REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

# Principales Decisiones

## de la Suprema Corte de Justicia

2020-2025

*Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia*
*2020-2025*

*Coordinación General:*
César José García Lucas
Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

*Edición:*
Odé M. Coplin R.
Roger A. Vittini Minervino
Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

*Diagramación:*
Dirección de Producción e Identidad

*Esta obra fue realizada con la colaboración de:*

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

*www.poderjudicial.gob.do*

# Contenido

**Introducción**..... 277

**Presentación** ..... 279

**Palabras del Mag. Franscisco A. Jerez**..... 280

**Palabras de la Mag. Pilar Jiménez Ortiz** ..... 282

**Palabras del Mag. Manuel A. Read** ..... 285

**1.** **Abogado; Disciplina**. 87. El artículo 51 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana exige el respeto de los abogados hacia la administración de justicia y a las autoridades administrativas, entre ellos la magistratura; injuriar o acusar temerariamente a los servidores judiciales, en este caso, a dos magistradas en el ejercicio de sus funciones, mediante el uso inapropiado del lenguaje, resulta ser una conducta reprochable y constituye una mala práctica que se configura como una falta disciplinaria, lo cual constituye una actuación antijurídica sancionable […]. Pleno. 01/12/2022. Decisión íntegra..... 287

**2.** **Abogado; Disciplina; Acusación**. 20. [...] corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal [...]. Pleno. 17/02/2022. Decisión íntegra. ..... 324

**3.** **Abogado; Gastos y honorarios; Acción; Prescripción; Plazo**. 25. [...] es una obligación de los distintos estamentos jurisdiccionales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, adherirse de manera estricta al principio de legalidad. En ese contexto, el artículo 2273 del Código Civil dispone que el plazo de prescripción para la acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios comienza a computarse desde la fecha de la sentencia que les otorga dichas costas. En ese sentido, los tribunales se encuentran en la obligación de aplicar la norma mencionada, sujeta a una estricta limitación interpretativa, ya que su mandato es categórico

e inequívoco, en tanto que es deber de esta Primera Sala supeditarse al contenido de la norma; de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad que exige que todas las decisiones judiciales se basen en leyes preexistentes y debidamente promulgadas. Primera Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. ..... 339

**4.** **Abogado; Honorarios; Comprobante fiscal.** 15. Estos comprobantes [...] son *documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.* No obstante, en estricto ejercicio de interpretación de su alcance y valoración como título en el ámbito de las vías de ejecución, su sola emisión no constituye, en esta materia, un aval crediticio eficaz **[...]** 16. [...] el auto de liquidación del estado de gastos y honorarios es lo que podría constituir un título capaz de sustentar una medida conservatoria, situación que no se estila en el caso tratado, puesto que la factura, base de la demanda, solo es un instrumento fiscal sobre la relación del abogado con su cliente, documento emitido por los letrados actuantes sin haber cumplido con los rigores procesales correspondientes. [...]. 24/3/2021. Decisión íntegra. ..... 351

**5.** **Abuso de autoridad; Cosa pública; Elementos constitutivos**. 80. Para la configuración de este tipo, es necesaria la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber: a) calidad del ofensor: funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno a condición de tener el poder o competencia para requerir la fuerza pública; b) elemento material: consistente es requerir u ordenar, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública; c) que dicho requerimiento o la orden debe tener por objeto impedir la ejecución de una ley, percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima; d) la intención genérica común a todo delito. Segunda Sala. 26/10/2022. Decisión íntegra. ..... 364

**6.** **Abuso; Confianza; Elementos constitutivos**. 25. [...] para que exista dicho delito deben estar presentes los elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer. b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción. c) El perjuicio. d) La naturaleza del objeto (carácter mobiliar) y e) La entrega del objeto a título precario. [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 458

**7.** **Abuso; Sexual; Menor.** 20. [...] cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse

en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ... 480

8. **Acción civil; Carácter accesorio**. 4.6. [...] el artículo 53 del Código Procesal Penal, establece que, "la acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal" [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 500

9. **Acción civil; Carácter accesorio**. 7. [...] puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 518

10. **Acción civil; Prescripción**. 14. [...] toda acción civil fundamentada en un crimen, un delito o una contravención está sometida a la misma prescripción establecida por la acción pública prevista en el procedimiento penal [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 532

11. **Acción penal; Extinción**. 4.16. [...] ciertamente un manejo negligente, descuidado e inexplicable de la secretaría de la Corte a qua para la notificación del fallo y remisión del caso una vez impugnado en casación; empero, la defensa de la imputada recurrente debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso, y gestionar el trámite o la celeridad del indicado recurso [...]. Segunda Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. ..... 545

12. **Acción penal; Extinción**. 9. [...] la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años y cinco (5) meses no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. . 560

13. **Acción penal; Extinción; Apelación; Admisibilidad**. [...] la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación correspondiente [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 567

14. **Acción penal; Extinción; Covid 19**. 10. [...] el proceso seguido en contra del imputado [...] recorrió la fase ordinaria tempranamente dentro del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal penal, pues en un plazo de dos años y cuatro meses intervino

la sentencia que lo condenó y ejerció su derecho a un recurso, el cual fue rechazado, confirmando la Corte la sentencia impugnada; sin embargo, se observa que posterior a la fecha de la sentencia dictada por la corte sobrevino la llega al país del virus del Covid19 y si bien esto no justifica el retraso del tribunal de alzada en notificar la decisión; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye, mantuvo su medida de coerción de libertad mediante garantía económica, y un tribunal superior había revisado su proceso ante el ejercicio del derecho a recurrir y en ese tenor consideramos que el retraso provocado por la ausencia de notificación de la decisión por parte de la Corte no se produjo debido a una falta de los jueces sino a un problema estructural en la secretaría del tribunal, por lo que no resulta procedente aplicar la sanción procesal de la extinción de la acción penal prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente una vez notificada la decisión ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación [...]. Segunda Sala. 30/6/2025. ..... 574

**15.** **Acción penal; Extinción; Duración máxima**. [...] no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 592

**16.** **Acción penal; Extinción; Duración máxima; Interrupción; Rebeldía**. [...] el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal claramente establece que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo a computar y hace que el mismo sea reiniciado cuando este comparezca, esta Segunda Sala advierte que en el caso que nos ocupa resulta improcedente la solicitud de extinción formulada, ya que el punto de partida dejó de ser la fecha de imposición de la medida de coerción, sino el momento en que fue levantada la última rebeldía declarada del imputado [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 604

**17.** **Acción penal; Extinción; Duración máxima; Pruebas**. [...] ante una solicitud de extinción por el vencimiento máximo del proceso le corresponde en cada caso al tribunal apoderado evaluar en

consecuencia la actuación del imputado; sin embargo, esto es posible siempre y cuando figuren en el expediente todas las piezas que lo componen [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. . 613

**18.** **Acción penal; Extinción; Medida de seguridad**. [...] si bien es cierto como ya lo hemos establecido anteriormente que, la Corte una vez decretada la extinción estaba impedida de continuar decidiendo otros asuntos como fue la imposición de una medida de seguridad en contra del imputado; no menos cierto es, que los jueces que integraban la Corte en ese momento pudieron advertir la condición mental del imputado, lo que a su vez fue constatado mediante certificado médico, que ante el hecho monstruoso cometido por esté, afectado por su trastorno mental que anuló por completo su discernimiento y el control de sus actos, la Corte de manera responsable dispuso una medida de seguridad. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 624

**19.** **Acción penal; Extinción; Muerte del imputado**. 4.2 [...] la extinción de la responsabilidad penal por la muerte del reo es axiomática, bajo el principio de que la pena no trasciende de la persona del reo. De acuerdo con los términos de la disposición citada, en nuestro Código es preciso distinguir si a la muerte del reo ha recaído o no sentencia ejecutoria. En caso afirmativo, se extinguen las penas personales [...] y subsisten las pecuniarias, que serían eventualmente a cargo de los herederos del condenado, pues se trataría de una deuda hereditaria. Segunda Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra. ..... 633

**20.** **Acción penal; Extinción; Prescripción.** 5.8. [...] el facturador de la ley ha establecido los límites legales para accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica; ahora bien, dicho accionar debe enmarcarse siempre en lo que se ha llamado tutela judicial efectiva [...]; de lo que se desprende que tanto el juez de la Instrucción al declarar la extinción de la acción por prescripción, como la Corte actuaron conforme al derecho al momento de dictar sus decisiones judiciales. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 643

**21.** **Acción penal; Personalidad**. 8. [...] una acción penal solo puede ser perseguida en contra de las personas que tuvieron participación directa en el hecho delictivo, si se demuestra su culpabilidad se procederá a la imposición de la pena, que como es sabido es de carácter estrictamente personal. [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 652

**22.** **Acción penal; Prescripción**. 10. [...] la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley. Segunda Sala. 30/04/2024. Decisión íntegra. ..... 668

**23.** **Acción penal; Pública. Privada; Extinción; Desistimiento.** [...] el Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal, específicamente en el artículo 44 numeral 5, la "revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella"; como aconteció en el caso que nos ocupa, ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante constituido en actor civil [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 683

**24.** **Acción penal; Pública; A instancia privada**. [...] cuando la acción penal es pública a instancia privada, se exige que, en esa instancia privada, impulsada por la víctima, esta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario, sino que se mantenga constantemente impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 691

**25.** **Acción penal; Pública; Conversión**. [...] el artículo 33 del Código Procesal Penal dispone que el ministerio público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido [...]. [...] todo proceso penal debe recorrer un orden procesal trillado por la normativa procesal penal; de ahí, que el tribunal de primer grado, al razonar estableciendo que las fases principales del proceso, a saber, etapa preparatoria o investigativa, etapa preliminar y etapa de juicio, no ha incurrido en ninguna falta tendente a ser censurada [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 699

**26.** **Acción penal; Pública; Intención; Reparadora**. 4.14. [...] si un crimen o delito ha sido consumado, la intención reparadora no constituye una eximente de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, como tampoco cambia la naturaleza del mencionado hecho. En procura de solucionar el conflicto penal surgido por el hecho punible, el legislador del Código Procesal Penal ha dispuesto diversos institutos con la finalidad de disminuir la litigiosidad en los tribunales con posibilidad hasta de prescindir del ejercicio de la acción

pública, pero preservando que la víctima obtenga el resarcimiento de los daños experimentados, como ocurre con la aplicación de los criterios de oportunidad, la posibilidad de conciliación y los procedimientos abreviados; empero, en ninguno de dichos escenarios las consecuencias jurídicas comprenden el desconocimiento de la perturbación social que implica la transgresión a las leyes penales y el consecuente ejercicio del ius puniendi estatal. Segunda Sala. 30/7/2021. Decisión íntegra..... 708

**27.** **Acción pública; Definición**. 7. [...] el fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad. Segunda Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra..... 720

**28.** **Acción; Calidad.** 23. [...] quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca; en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal. [...]. Tercera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra..... 735

**29.** **Acción; Penal; Pública; Víctima; Desistimiento**. [...] una vez puesta en movimiento la acción, al Ministerio Público le corresponde la persecución del hecho, del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 747

**30.** **Acción; Prescripción**. 10. [...] el hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundamentada en la vulneración a un derecho fundamental, no implica en modo alguno que dicha acción adquiera un carácter de imprescriptibilidad. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra..... 756

**31.** **Acto; Administrativo; Provisional; Legalidad; Control**. 12. [...] lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación

suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo [...]. 13. Por la naturaleza y fin del acto administrativo impugnado ante los jueces de fondo, se infiere que, es un acto impugnable de forma independiente y autónoma del acto final, en razón de que la permanencia en el tiempo más allá de los límites señalados por el legislador, de los efectos jurídicos de la suspensión del servidor público, con o sin disfrute de sueldo, como medida de carácter provisional en el curso de un proceso administrativo sancionador o disciplinario, se convierte en una actuación lesiva al derecho fundamental al trabajo, vulneración de orden constitucional que no requiere de la expedición del acto administrativo definitivo, ni de la solicitud de levantamiento ante el órgano administrativo, para ser controlada por los jueces del orden judicial, tomando en consideración si su permanencia en el tiempo responde a una justificación constitucional o no; reconocer lo contrario, sería asumir que un formalismo en sede administrativa pueda impedir que los tribunales del orden jurisdiccional pueda ejercer el control de la legalidad de las medidas provisionales impuesta a los administrados y que resulten ser lesivas a derechos fundamentales adjetivos [...]. Tercera Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 765

**32.** **Acto; Administrativo; Validez**. 21. [...] todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad con la ley, presumiéndose válido hasta tanto sea declarado nulo. 22. [...] esta presunción de validez se reconoce por la ley solo si el acto está sujeto al derecho administrativo, derecho aplicable cuando las administraciones actúan en la órbita de sus competencias atendiendo y tutelando los específicos intereses públicos que la ley confía a cada una de ellas. [...]. Tercera Sala. 25/02/2022. Decisión íntegra. ..... 771

**33.** **Acto; Nulidad.** 10 [...] la nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia [...]. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. ..... 779

**34.** **Acto; Nulidad; Razón social; Poder de representación.** 8. [...] el objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, de ahí que el legislador ha previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 934 de 1978 que no será pronunciada la nulidad

si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra. ..... 785

**35.** **Acto; Nulidad; Teoría finalista**. 10. [...] la parte recurrida en apelación tenía conocimiento del recurso por haber solicitado diligentemente la designación de sala y audiencia para conocer del mismo, por lo que, al declarar la corte la nulidad del acto de apelación incurrió en la violación denunciada, pues el acto alcanzó la finalidad a la que estaba destinado, es decir, en virtud de la teoría finalista de los actos, en el caso ocurrente la nulidad no podía ser pronunciada. Primera Sala. 27/1/2021. Decisión íntegra. ..... 792

**36.** **Actor civil. Constitución; Requisitos**. 6.5. En lo referente a que la constitución en actor civil se fundamentó en una actuación que no reposaba en prueba legal, el estudio de las piezas del expediente revela que la querella fue presentada por [...] (víctima) y [...] (propietario del motor involucrado en el accidente), y fue admitida por el juez de la audiencia preliminar, bajo el predicamento de que hicieron su requerimiento en la forma indicada en la norma, sin que haya constancia de que el tercero civilmente demandado haya hecho reparo alguno al momento de su admisión; de igual manera, el juez de fondo estableció que el referido acto cumple con los requisitos exigidos en la norma procesal, por lo que, al quedar configurado que las personas que interpusieron la querella fueron los directamente afectados con el hecho y al determinarse que cumple con los requisitos instaurados en la norma, es evidente que no se trata de una constitución en actor civil fundamentada en prueba ilegal, como sostuvo la recurrente, por lo cual procede el rechazo de su alegato. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 800

**37.** **Actor civil; Procedimiento**. [...] el medio cuestionado fue contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por los reclamantes, y en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 813

**38.** **Actor civil; Procedimiento**. 4.13. [...] el planteamiento se refiere a un asunto que fue ponderado en una etapa precluida, en razón de que la calidad e identificación de las partes que conforman un determinado proceso se examina en la etapa intermedia del mismo, como aconteció en la especie respecto a la madre del occiso, [...] cuya admisión como querellante constituida en actora civil, no puede ser

discutida nuevamente, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte in fine del artículo 122 del Código Procesal Penal, que sirve de sustento al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que… una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 821

**39**. **Acusación; Prueba**. 5.5. [...] un relato fáctico muy específico y claro, vinculando el relato con la descripción y contenido esencial de cada una de las pruebas, satisface la finalidad perseguida por el legislador de que el imputado obtenga toda la información que precisa para defenderse de manera efectiva y no se incurra en sorpresas que generen indefensión, todo ello con la finalidad de eliminar el excesivo formalismo, enfocándose en garantizar los derechos de las partes. Segunda Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra..... 842

**40.** **Acusación; Requisitos**. [...] si bien es cierto, como manifiesta la parte recurrente, que la indicada acusación no contiene la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, esto constituye un detalle que no es exigido a pena de la nulidad por la norma procesal penal, máxime, cuando se cumple con el requisito esencial de la formulación precisa de cargos que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 852

**41.** **Adjudicación; Nulidad**. 8. [...] la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y [...] una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad [...]. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra..... 864

**42.** **Administración pública; Entes; Órganos; Personalidad jurídica**. 17. [...] los entes públicos, entre los que incluye al Estado, tienen personería jurídica, mientras que los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales, para lo cual tienen necesariamente que tener la capacidad de defender en juicio la actividad administrativa que realicen o desarrollen. [...]. Tercera Sala. 31/8/2022. Decisión íntegra..... 878

**43.** **Administración pública; Funcionario público; Carrera administrativa. Cargo de alto nivel; Cargo de origen**. 18. [...] no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que la servidora pública [...] cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, por lo que, cuando los jueces del fondo decidieron acoger el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de las decisiones de acción de personal y, por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figuraba designada [...] se materializó una violación legal, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos [...]. Tercera Sala. 16/12/2022. Decisión íntegra. ..... 886

**44** **Administrativo; Acto; Eficacia.** 30. [...] al declarar inadmisible el recurso bajo el entendido de que se trataba de un acto favorable, el tribunal incurrió en un error de derecho al considerar que, conforme a la parte inicial del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, "los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión". Esta disposición presupone que el beneficio debe ser inmediato y efectivo, lo cual no se cumple cuando el acto está sujeto a condiciones que impiden su ejecución plena. [...]. Tercera Sala. 30/6/2025. ..... 895

**45.** **Administración pública; Representación; Procurador General**. 18. [...] la Procuraduría General Administrativa (PGA) no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir no tiene un derecho propio que reclamar que no sea una obligación de defensa técnico jurídica de los poderes de la Administración Pública envuelta en el proceso de que se trate. Es decir, ella es un instrumento de la administración litigante, como manda nuestra Constitución de la República en su artículo 166, que expresa que la Administración Pública estará representada por la Procuraduría General Administrativa (PGA). Tercera Sala. 31/01/2025. Decisión íntegra. ..... 907

**46.** **Administrativo; Acto; Motivación**. 23. [...] la motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo

II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo [...]. Tercera Sala 26/11/2021. Decisión íntegra. ..... 914

**47.** **Administrativo; Acto; Resolución**. 20. [...] mal podría entenderse, en buen derecho, que la Resolución 64-95 haya sido dejada sin efecto con anterioridad al pronunciamiento de la resolución 201-2014, por lo que, en vista de la propia actuación de la administración pública, se deriva su vigencia. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 926

**48.** **Administrativo; Actos; Motivación**. 23. [...] el grado de motivación que deben exhibir los actos administrativos está directamente relacionado con su naturaleza; de ahí se infiere que hay que analizar el contexto y las particularidades que estos presentan para determinar la extensión y alcance de lo que se puede considerar como motivación suficiente, debiendo en este último análisis tenerse en cuenta la referida flexibilidad inherente a la motivación de la actuación administrativa. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 937

**49.** **Administrativo; Actuación; Conocimiento; Autotutela ejecutoria**. 49. [...] resulta importante apuntalar la posibilidad de que los jueces del tribunal del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de esta corte de casación, salvo desnaturalización. Tercera Sala. 29/8/2025. ..... 949

**50.** **Administrativo; Actos; Motivación; Remisión; in aliunde**. 20. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos, que representan una matización de los exigidos para la admisión de este tipo de motivación (por remisión) para los actos jurisdiccionales. 21. Estas razones son esencialmente dos: a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser

tenidas como integrantes de un todo de frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas. 22. Entre de las condiciones para la admisión de este tipo de motivación en relación con los actos administrativos debe destacarse que haya habido una remisión explícita respecto de un informe, dictamen o documento del expediente en cuestión al que el administrado haya tenido acceso y que dicho documento esté correctamente motivado. Tercera Sala. 31/8/2023. Decisión íntegra..... 968

**51.** **Administrativo; Actos; Notificación**. 29. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa). 30. [...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 983

**52.** **Administrativo; Apoderamiento; Instancia**. 15. [...] resulta imperioso para el juez apoderado, antes de decretar la inadmisión de la acción por la falta de inclusión de uno de los enunciados previstos en el artículo 158 del Código Tributario, explicar por qué dicha falta de enunciación impide dispensar una solución ajustada al derecho del asunto de que se trata [...]. Tercera Sala. 13/12/2021. Decisión íntegra..... 995

**53.** **Administrativo; Competencia**. 33. El acto que se ha impugnado en la especie ante el Tribunal Superior Administrativo solo involucra a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y a la ahora recurrente [...], pretendiendo esta última recuperar una patente de invención que ha sido declarada caduca por la administración por la falta de pago de la tasa correspondiente y no por un tema que involucre una disputa entre dos particulares sino entre un particular y la administración,

es decir, entre [...] y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), tratándose en consecuencia de un mero acto administrativo. Tercera Sala. 29/8/2025. ..... 1001

**54.** **Administrativo; Audiencia**. 17. [...] cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada [...]. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra.... 1017

**55.** **Administrativo; Casación; Envío; Apoderamiento**. 25. [...] en los casos de sentencia que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción de este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa del que resulta de la realización de un recurso contencioso administrativo. Salas Reunidas. 30/04/2024. Decisión íntegra. ..... 1024

**56.** **Administrativo; Competencia**. 30. [...] la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica al caso objeto de esta sentencia, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00. 32. [...] la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate. Tercera Sala. 29/11/2024. Decisión íntegra ..... 1035

**57.** **Administrativo; Competencia**. 49. [...] el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). 50.

[...] a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial. 51. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil. Tercera Sala. 28/03/2025. Decisión íntegra. ..... 1049

**58**. **Administrativo; Competencia; Solicitud**. 21. [...] tanto la Ley 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia. 22. Impedir que el TSA conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido todo el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real. Tercera Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. ..... 1067

**59.** **Administrativo; Competencia; Solicitud**. 21. [...] tanto la Ley 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia. 22. Impedir que el TSA conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido todo el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que

el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real. Tercera Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. ..... 1082

**60.** **Administrativo; Competencia; Tributario**. 23. [...] el alegato de la parte recurrente sobre una calificación incorrecta resulta contrario a lo establecido por las propias normas de nuestro sistema regulatorio, en razón de que por mandato de la Ley es competencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, conocer de la materia Monetaria y Financiero, por lo que resulta indistinta la denominación otorgada al recurso [...]. Tercera Sala. 13/12/2021. Decisión íntegra. ..... 1097

**61.** **Administrativo; Debido proceso; Verificación; Oficio**. 32. [...] en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de verificar de oficio si se ha agotado el procedimiento administrativo previo, aun cuando ninguna de las partes lo haya solicitado expresamente y siempre que haya sido solicitada la nulidad del acto en cuestión en sede jurisdiccional. Esta facultad, que se fundamenta en el principio de legalidad y en la necesidad de asegurar que se cumplan los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, está subordinada a que se garantice el contradictorio (derecho de defensa) entre los actos o partes involucradas. El agotamiento en sede administrativa del cauce procedimental es una garantía constitucional, siendo un requisito indispensable en la potestad sancionadora administrativa, y, por tanto, su verificación no constituye una extralimitación del juez, sino una garantía del correcto desarrollo del proceso. Tercera Sala. 30/5/2025. ..... 1108

**62.** **Administrativo; Contencioso; Municipal**. 19. [...] lo contencioso municipal será atribución del Juzgado de Primera Instancia que conoce asuntos civiles, pero actuando como jurisdicción administrativa [...] Tercera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra..... 1121

**63.** **Administrativo; Contencioso; Tributario**. 18. [...] en materia contenciosa tributaria la presentación de la acción en justicia (recurso contencioso tributario) reviste una naturaleza muy diferente a la que se verifica en otras materias, ya que la interposición de este tipo de acciones tiene un marcado carácter defensivo [...] Tercera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra..... 1136

**64.** **Administrativo; Estado; Contrato; Rescisión.** 46. [...] la entidad contratante tiene el derecho de rescindir el contrato de manera unilateral, sin que esto genere responsabilidad alguna para dicha entidad. Esto puede ocurrir en situaciones donde el proveedor, contratista o concesionario incumple con las obligaciones contractuales, o cuando se detectan irregularidades que justifican la terminación del contrato. La rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante es una medida que busca proteger los intereses del Estado y asegurar que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y transparente. Esta disposición permite a la entidad contratante actuar de manera rápida y decisiva en caso de incumplimientos, evitando así mayores perjuicios. Tercera Sala. 30/5/2025. ..... 1143

**65.** **Administrativo; Expediente; Determinación; Sanción.** 32. [...] la administración tributaria puede llevar de manera conjunta en un único expediente una determinación tributaria y una sanción administrativa, siempre y cuando sean respetadas las reglas del debido procedimiento de ambos procedimientos. [...]. Tercera Sala. 30/6/2025. ..... 1159

**66**. **Administrativo; Legalidad; Control; Prueba; Valoración**. 40. [...] en ejercicio del control de legalidad de la administración, el juez de lo contencioso administrativo puede ordenar a la administración actuante –en caso de estimarlo pertinente y con arreglo a razones fácticas-jurídicas– que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse que se haya procedido jurisdiccionalmente a una actuación administrativa específica. T ercera Sala. 29/8/2025. ..... 1172

**67.** **Administrativo; Lesividad**. 28. [...] la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto, cuya repercusión se extrapola al interés público y el orden jurídico, lo que pudiera traducirse como un acto favorable ilegítimo que debe someterse al control de nulidad. Tercera Sala. 29/8/2025. ..... 1187

**68.** **Administrativo; Contrato; Acción; Prescripción**. 15. [...] no se trata de una demanda en daños y perjuicios surgidos a consecuencia de una actuación u omisión administrativa antijurídica regida por el Derecho Administrativo, sino de una demanda en cobro de sumas de dinero adeudadas por la administración pública a consecuencia

de un acuerdo (contrato) suscrito entre ésta y la parte recurrida en casación, cuyo régimen es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable de manera supletorio en esta materia en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47. 16. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales y régimen de ejecución (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado. Tercera Sala. 31/5/2023. Decisión íntegra..... 1204

**69.** **Administrativo; Contrato; Recurso; Plazo**. 21. [...] se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento. Tercera Sala. 28/03/2025. Decisión íntegra. ..... 1213

**70.** **Administrativo; Disciplina; Debido proceso**. 11. [...] si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que dicha prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria en contra de un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra. ..... 1231

**71.** **Administrativo; Reconsideración; Debido proceso.** 29. [...] cuando la Administración no responde el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 no se vulnera automáticamente el debido procedimiento administrativo, siempre que se respete la posibilidad del administrado de continuar con la tutela de sus derechos. Esto se debe a que el

legislador ha previsto expresamente que el silencio administrativo negativo habilita al interesado a interponer un recurso jerárquico o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin plazo preclusivo. En ese sentido, el procedimiento conserva su funcionalidad y no se frustra el acceso a la justicia, lo cual es esencial para garantizar el principio de tutela judicial efectiva. Tercera Sala. 30/5/2025. ..... 1238

**72.** **Administrativo; Disciplina; Sanción; Variación**. 30. [...] la variación de la sanción administrativa endilgada a un servidor público conlleva la retroacción de todo el proceso administrativo disciplinario desde su fase inicial en tanto que nadie puede ejercer materialmente su derecho de defensa de lo que no se le ha tachado con previa antelación. En efecto, el derecho de defensa exige que cualquier disciplinado tenga conocimiento de antemano sobre cuál sanción administrativa derivaría del proceso disciplinario que se le sigue, de tal suerte que tenga la oportunidad de presentar sus alegatos y el material probatorio que cimente su planteamiento. Tercera Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 1249

**73.** **Administrativo; Entidades; Representación; Abogado**. 32. [...] el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso [...] obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito [...]. Tercera Sala. 31/8/2022. Decisión íntegra. ..... 1263

**74.** **Administrativo; Juez; Control; Subjetivo**. 19. [...] la actuación del juez de lo contencioso administrativo no se limita al control objetivo (control de legalidad del acto administrativo impugnado), sino que con posterioridad a la Constitución del año 2010 se ha añadido la dimensión subjetiva a dicho control producto de la incorporación y realización de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico dominicano, muy específicamente el derecho

fundamental a una tutela judicial efectiva. Tercera Sala. 13/12/2021. Decisión íntegra. ..... 1281

**75.** **Administrativo; Legalidad; Norma; Supremacía**; 15. [...] cuando la norma indique de manera explícita un método de representación a un órgano o entidad de la Administración Pública, por tratarse dicha norma de una regla relacionada con el derecho administrativo (público) tiene que ser respetada por todos los órganos y entes públicos, en virtud al principio de conformidad a derecho (legalidad) de las actuaciones de los poderes públicos establecido en el artículo 138 de la Constitución [...]. Tercera Sala. 28/10/2020. Tercera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 1289

**76.** **Administrativo; Poder Judicial; Potestad de mandato**. 14. La jurisdicción contencioso-administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración de suscribirlo, porqué se estaría convirtiendo en un uso arbitrario y abusivo de la potestad de mandato dado al Poder Judicial para administrar justicia [...]. Tercera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 1302

**77.** **Administrativo; Principio de legalidad**. 30. [...] si bien el principio de legalidad administrativa tradicionalmente ha sido conceptualizado como aquel que impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa) [...]. Tercera Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra. ..... 1310

**78.** **Administrativo; Procedimiento; Principio de congruencia**. 30. [...] en línea de principio, la especie analizada se contrae al conocimiento y decisión de un recurso administrativo regido por la Ley núm. 107-134, donde se trata, por imperio del principio de congruencia del procedimiento administrativo, de determinar si procede la estimación, desestimación, o inadmisión de la vía recursiva administrativa interpuesta por el recurrente. Esto implica

que debe existir una congruencia de la resolución con el recurso, es decir, la resolución que resuelva el recurso debe ser congruente con las peticiones del recurrente. Tercera Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra. ..... 1326

**79.** **Administrativo; Prueba; Carga**. 15. [...] la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamenta su demanda, es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas. Tercera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. ..... 1344

**80.** **Administrativo; Prueba; Carga; Dinámica**. 16. La exigencia legal de la transcripción de "todos los actos" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie. 17. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley 107-13, el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes. 18. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba. Tercera Sala. 28/04/2023. Decisión íntegra. ..... 1356

**81.** **Administrativo; Recurso; Actos.** 25. [...] la vía administrativa (recurso en sede administrativa) habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor administrativo y no el recurso administrativo de reconsideración. Esto obedece, no solo al mandato expreso de la ley, sino a un asunto de organización del control de la administración tributaria de sus propios actos mediante la vía

recursiva administrativa. Todo en el entendido de que la oposición ante el ejecutor administrativo es un tipo de recurso administrativo, pues su finalidad es que la propia administración autocontrole sus actos. Tercera Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. ..... 1363

**82.** **Administrativo; Recurso; Admisibilidad**. 17. [...] el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismos produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas. Tercera Sala. 25/02/2022. Decisión íntegra. ..... 1372

**83.** **Administrativo; Recurso; Admisibilidad**. 23. La Ley 107-13, en su artículo 47 dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa. 24. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o no, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos del individuo el cual va dirigido dicho acto. Tercera Sala. 29/11/2024. Decisión íntegra ..... 1381

**84.** **Administrativo; Recurso; Admisibilidad**. 46. [...] en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no puede ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos incardinados en un procedimiento administrativo y emanados de la Administración pública actuante en el mismo, son distintos de los definitivos, y se caracterizan por ser únicamente recurribles junto con este, salvo que decidan, directa o indirectamente el fondo del asunto, impidan la continuidad del procedimiento o produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos3. Se trata de actos procesales cuyo contenido provoca una afectación a los

derechos subjetivos e intereses legítimo de personas involucradas en el mismo. 47. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados. Un ejemplo serían las citaciones. Salas Reunidas. 31/10/2024. Decisión íntegra ..... 1390

**85**. **Administrativo; Recurso; Plazo**. 20. [...] el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo previsto en la letra "c" del artículo 98 de la ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, quedó derogado por las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07, ya que esta última normativa legal es posterior en el tiempo, estableciendo en su artículo 11 una derogación general de toda ley o parte de ley que le sea contraria. De modo que, aunque dicho medio fuera planteado ante los jueces del fondo, procedía su rechazo en razón a que la ley que rige la situación que nos ocupa es la señalada Núm. 13-07. Tercera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. ..... 1410

**86.** **Administrativo; Recurso; Plazo; Interrupción**. 15. En los casos en donde la vía administrativa (recurso administrativo de reconsideración o jerárquico) se contrae a confirmar el acto administrativo original, el particular perjudicado debe impugnar dicho el acto primigenio; sin embargo, debe entenderse que el plazo para recurrir ante la vía judicial (recurso contencioso administrativo) queda interrumpido durante el conocimiento de la referida vía administrativa, por lo que el plazo para acudir a la jurisdicción comienza a correr a partir de la notificación de la decisión respecto del recurso administrativo en cuestión. Tercera Sala. 29/04/2025. Decisión íntegra. ..... 1429

**87.** **Administrativo; Representación; Entidades públicas**. 17. [...] el agotamiento del plazo de los 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 6 párrafo II no provoca la inadmisión inmediata y automática del memorial depositado luego de su transcurso, ya que, si bien es cierto que dicho texto señala que una vez vencido el indicado plazo el expediente queda en estado de ser fallado, hay que tomar en cuenta que interviene en ese caso la aplicación del artículo 48 de la ley 834-78 del 1978, el cual establece que será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir [...]. Tercera Sala. 28/02/2023. Decisión íntegra. ..... 1437

**88.** **Alguacil; Jurisdicción; Nulidad.** 27. Ha sido el criterio de esta sala que, no obstante, la limitante territorial de los ministeriales, la inobservancia de la jurisdicción territorial del alguacil actuante solo puede acarrear la nulidad del acto de procedimiento si se prueba el perjuicio concreto que ha sufrido la parte que la solicita, además, que este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que le impida ejercer su derecho de defensa, es decir, que no pudo consolidarse la finalidad del proceso. 29. Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación se adhiera a la interpretación que hace el Tribunal Constitucional de que los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria no pueden instrumentar actos para jurisdicciones de diferente atribución. Primera Sala. 31/7/2025. ..... 1445

**89.** **Administrativo; Retardación; Silencio administrativo**. 22. [...] la figura del silencio administrativo en su definición más pura, puede conceptualizarse como una especie de presunción de carácter normativo, en virtud de la que, luego de transcurrido cierto tiempo sin que la Administración resuelva lo que le fuera solicitado, se entenderá denegada u otorgada la petición elevada por el administrado. Esta figura se ha erigido como una especie de instrumento de carácter pragmático procesal que permite al administrado, en los casos en que el silencio sea negativo, considerar denegada su solicitud para el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 1459

**90.** **Administrativo; Revisión; Admisibilidad**. 21. [...] el tribunal apoderado de un recurso contencioso administrativo es el único competente para conocer los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en esas atribuciones. En ese sentido, al otorgar la Ley núm. 13-07 competencia a los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles para conocer de los recursos contencioso administrativos, de igual manera resultan competentes para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias emitidas en esas atribuciones. Tercera Sala. 29/04/2025. Decisión íntegra. ..... 1474

**91.** **Administrativo; Tipicidad; Reglamento**. 42. [...] los ciudadanos [...] no podrán ser sancionados administrativamente a menos que: a) el órgano que emita la sanción tenga competencia para dictar sanciones administrativas según la ley; y b) dicha conducta (tipicidad) también esté establecida en la ley. Se le permite al reglamento una potestad únicamente de colaboración en esta materia para introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones

o sanciones establecidas legalmente, las que no podrán constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límite de las que la ley contempla. Es decir, solo se concibe la acción del reglamento en esta materia sancionadora para la identificación de las conductas o la precisión de las sanciones dispuestas en la ley. Tercera Sala. 29/04/2025. Decisión íntegra. ..... 1484

**92.** **Administrativo; Tributario; Oposición**. 24. [...] la vía administrativa (recurso en sede administrativa) habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor administrativo [...]. Tercera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra..... 1504

**93**. **Administrativo; Velo; Levantamiento**. 17. El levantamiento del velo o la oponibilidad de obligaciones consignadas en una decisión contra un funcionario público, tiene aplicación cuando se utiliza la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines contrarios a las buenas prácticas administrativas, por ende -como ocurre en el derecho comercial- "(…) la ley y el juez deben prescindir de tal personalidad, porque no puede emplearse con fines ilícitos, de engaño o de fraude"; esto en razón de que esta figura "pretende evitar el empleo abusivo de la persona jurídica para eludir el principio de responsabilidad patrimonial universal". 18. Dentro de las principales causales para levantar el "velo administrativo" y así hacer oponible una condenación al funcionario público, se encuentra el uso de la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines de abuso de derecho, la cual requiere, conforme a la doctrina predominante, que las proposiciones fácticas establecidas en el recurso contencioso administrativo "pongan de manifiesto la circunstancia objetiva (ejercicio anormal) y la subjetiva (voluntad de perjudicar)"; sin olvidar que "solo cabe acudir a esta doctrina cuando el abuso es patente, manifiesto y solo imbuido de la intención de dañar". Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra. ..... 1513

**94.** **Administrativo; Vía**. 16. [...] podría considerarse, en términos generales, que el debate se encuentra dividido en sedes, una administrativa y otra jurisdiccional, siendo la primera aquella que es llevada ante la administración pública ya sea como consecuencia de un proceso administrativo sancionador, un proceso de oficio iniciado por la administración, una solicitud realizada por el Administrado o en su defecto en el ejercicio de las vías de los recursos administrativos, todo lo cual supone una análisis de la cuestión planteada, exclusivamente conforme con las potestades legales de la administración pública, sin la intervención del apoderamiento del tribunal; mientras que la

sede jurisdiccional, supone el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, mediante una acción principal, denominada comúnmente recurso contencioso administrativo, a fin de que por medio del ejercicio del control de legalidad, el tribunal verifique si el acto administrativo impugnado ha sido dictado en cumplimiento de las atribuciones legales, y en respeto de las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra..... 1522

**95**. **Adolescente; Responsabilidad civil**. 4.18. [...] las disposiciones del artículo 242 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, disponen que: "cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio". 4.19. En sintonía con lo anterior, cabe señalar que contrario al proceso ordinario, en la jurisdicción especializada se retiene responsabilidad penal al agente, o sea, a la persona adolescente acusado, pero la falta que proviene del ilícito penal, que representa la responsabilidad de indemnizar no se atribuye al menor de edad, sino que la misma debe ser asumida por el padre y la madre o en ausencia de estos, la persona que esté asumiendo la guarda y la custodia del menor de edad. Bajo el entendido de que el daño causado y el perjuicio ocasionado deviene de la falta de vigilancia y supervisión de la persona menor de edad, tal y como lo prescriben los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley núm. 136-03. Segunda Sala. 31/10/2024. Decisión íntegra ..... 1532

**96.** **Aduana; Arancel; Reforma; Ley**. 19. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión de los articulados previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales, por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han establecido erróneamente que la Ley núm. 146-00 solo contempla 7 artículos, máxime cuando se pudo constatar que los artículos derogados de la Ley 147-00 por disposición de la Ley núm. 12-01 fueron incluidos en la Ley núm. 146-00. Tercera Sala. 28/04/2023. Decisión íntegra. ..... 1548

**97.** **Alcohol; Intoxicación; Definición**. 11. [...] la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente

producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 1557

**98.** **Alcohol; Intoxicación; Definición**. 4.12. [...] la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra..... 1569

**99.** **Allanamiento; Acreditación**. 7. [...] la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor, por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento es una facultad que le asiste a los jueces del juicio [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 1581

**100.** **Allanamiento; Autorización**. 6. [...] si bien es cierto que quien practicó el allanamiento es un fiscal diferente al que figura en la referida orden, no menos cierto es que la normativa procesal penal dispone que la autorización se otorga a la autoridad designada para el registro, sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien figura en el acta elaborada [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra..... 1589

**101.** **Allanamiento; Formalidades**. [...] aunque la imputada denunció que el allanamiento fue realizado sin estar presentes los residentes de la vivienda, ella afirmó que estaba en la casa, que estaba dormida y que para entrar rompieron la puerta; que aun cuando no estaban todas las personas que según expresó habitaban en la casa, sí estaba ella, que era la persona investigada; por lo que su argumento carece de veracidad [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 1596

**102.** **Allanamiento; Orden**. [...] si bien la Corte en su razonamiento no hace una referencia directa sobre el planteamiento de la falta de entrega de la orden de allanamiento, esto constituye un simple alegato, el cual no ha sido debidamente fundamentado, de manera que pudiera ser ponderada su veracidad, además de que se trata de un elemento probatorio sometido al contradictorio y la parte recurrente no propuso medio contra su contenido. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 1603

**103.** **Allanamiento; Orden; Definición**. 8. [...] la orden de allanamiento es el documento emitido por el juez o tribunal competente en el cual se autoriza al Ministerio Público a realizar el registro de un lugar determinado, cuando existan sospechas fundadas de que en esa ubicación puedan encontrarse pruebas de un delito, personas, o elementos de interés para la investigación. [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 1611

**104.** **Allanamiento; Orden; Nulidad**. [...] de la lectura del artículo 183 del Código Procesal Penal, no se colige que la falta de entrega de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 1619

**105.** **Allanamiento; Vivienda**. 16. [...] si bien es cierto que no hay ninguna ley en el país que prohíba la posesión de los objetos encontrados en la vivienda allanada, no menos cierto es que [...] la labor de inteligencia y posterior seguimiento de la cual eran objeto, sumado al hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, tales como máquinas de empaque al vacío, rollos de fundas plásticas para empaquetes, una balanza negra marca Raco, lugar éste de donde salió el vehículo donde fue ocupada la droga, que por demás estaba envuelta en los materiales que se describen que fueron encontrados en la citada acta de allanamiento, fuera de toda duda razonable completan el cuadro fáctico del ilícito que ha sido juzgado [...]. 30/3/2021. Decisión íntegra..... 1633

**106.** **Alquiler; Vencido; Apelación**. 27. Entre las referidas excepciones a la regla sobre la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación, se admite el reclamo de alquileres vencidos desde la sentencia de primera instancia. En ese sentido, es pertinente señalar que el pago de alquileres es una obligación de ejecución sucesiva, que, por vía de consecuencia, durante el transcurso del litigio entre las partes continúa generando un crédito a favor de una de ellas, lo cual constituye la razón para admitir su reclamo por primera vez ante la corte de apelación, de conformidad con las excepciones transcritas. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra. ..... 1646

**107.** **Amparo; Objeto**. 22. [...] el objeto de la acción de amparo es hacer que cesen violaciones manifiestas a derechos fundamentales, pero no decidir con autoridad de cosa juzgada frente a los jueces ordinarios temas controvertidos sobre valoración de prueba, calificación jurídica de hechos o interpretación jurídica que requieran un examen pormenorizado y exhaustivo. En definitiva, es un juez de la superficialidad y sesgado en su accionar [...]. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra..... 1661

**108.** **Animal; Maltrato**. 8. De los textos que acaban de ser transcritos es importante poner de relieve que, en su redacción se describen en su primera parte, para que se configure el tipo allí previsto, varios verbos alternativos que implican varias conductas en las cuales se pueden subsumir los hechos prohibidos por la norma bajo estudio; y es que, la infracción de tipo penal objeto de análisis se puede consumar con la realización de una de ellas; así vemos pues, como el facturador de la norma describe lo que se prohíbe y lo que se considera maltrato de animal, al establecer concretamente en su numeral 4) lo que se consigna a continuación: poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal. 9. Obsérvese bien, que para que se verifique la prohibición descrita más arriba y subsumirla en los hechos que se le imputan al actual recurrente, así como su adecuación típica a los indicados hechos, la acción cometida por el imputado que diera al traste con el hecho que se le atribuye debe ser cometido en la forma descrita en la norma que tipifica dicha acción, en la cual el infractor de la misma debe, para que dichos hechos les sean imputados, poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal. Segunda Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra..... 1672

**109.** **Animus necandi**. [...] resulta evidente que la alegada imprudencia o falta de intención de dar muerte señalada por el recurrente como punto sin estatuir por la Corte, resulta improcedente e infundada, toda vez que quedó determinado que las pruebas resultaron ser el punto medular de la responsabilidad penal, comprobada de conformidad al fáctico presentado por el acusador público, y así lo dejó establecido la Corte, al precisar que: "8. El error en la víctima o la falta de deseo según el imputado de herir a quien resultó muerto no constituye en el derecho penal una eximente de responsabilidad o acto imprudencial que de lugar a una eximente o una falta del Tribunal en la determinación de los hechos, ni una falta de valoración o apreciación de los medios de prueba que deben ser analizados en su conjunto no sólo de manera individual, tal y como lo hizo dicho tribunal, por lo que los aspectos invocados en este medio por la parte recurrente en su recurso no tienen fundamento como para ser acogidos, en consecuencia no yerra el Tribunal al fallar y valorar los hechos frente al derecho en la forma que lo hizo, dando contestación a los alegatos de la defensa y los motivos por los cuales la teoría de la misma, propuesta al tribunal fue rechazada". Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 1685

**110.** **Apelación, Admisibilidad; Desistimiento; Tácito**. [...] la norma procesal consigna las decisiones sobre el desistimiento tácito de

la querella susceptibles de ser recurridas en apelación, entre estas, cuando el querellante no asiste a prestar declaración pese a estar debidamente citado o no asiste a la audiencia preliminar o no ofrece prueba para fundar su acusación o no comparece a juicio ni su mandatario con poder especial, pero en la especie no se configura ninguna de las situaciones enunciadas, por lo que al declarar la inadmisibilidad, fundamentada en que solo se pueden recurrir las decisiones expresadas en la ley, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 1696

**111.** **Apelación; Admisibilidad**. 10. [...] las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. [...]. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 1703

**112.** **Apelación; Admisibilidad**. 20. No obstante tratarse de una decisión que acogió el recurso de oposición fuera de audiencia, contra una resolución contentiva de rechazo de pretensiones de excepciones, es necesario puntualizar que se trata de una decisión que: a) declaró prescrita la acción penal en virtud del artículo 45.1 del Código Procesal Penal; d) declaró inadmisible la acción civil; e) declaró inadmisible la presentación de la acusación; y dejó sin efecto la audiencia que estaba fijada; es decir, es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles a los fines de garantizar la finalidad legislativa. Segunda Sala. 31/5/2023. Decisión íntegra ..... 1709

**113.** **Apelación; Admisibilidad**. 21. [...] en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo puro y simple, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de

recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra..... 1728

**114**. **Apelación; Admisibilidad**. 4.8. [...] las decisiones que declaren la extinción la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción de la acción, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia. Segunda Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra. ..... 1739

**115.** **Apelación; Admisibilidad**. 5.5. [...] en aquellos casos en los que la acción penal queda aniquilada, mediante la inadmisibilidad de la acusación, bajo el predicamento de falta de capacidad para actuar en justicia, esos asuntos [...] al poner fin al proceso, aunque de manera expresa no sea señalado, pasan a ser competencia de la Corte de Apelación y luego de que intervenga una decisión, si las partes lo estiman conveniente, pueden acceder a la vía de la casación [...]. Segunda Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra..... 1749

**116.** **Apelación; Admisibilidad**. 6. [...] el Código Procesal Penal no prevé recurso de apelación contra la decisión que declara la inadmisibilidad de una acusación privada; [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 1759

**117.** **Apelación; Admisibilidad; Familia; Consejo**. 7. El artículo 889 del Código de Procedimiento Civil dominicano, texto en que se fundamentó la parte apelante para justificar la admisibilidad del recurso de apelación, ciertamente prevé que "las sentencias dadas sobre deliberaciones de un consejo de familia, estarán sujetas a apelación"; sin embargo, esto no se refiere a las actas de deliberación del Consejo de Familia –como erróneamente interpreta la parte ahora recurrente, entonces apelante-, sino a las sentencias de homologación de dichas

deliberaciones cuando no han tenido como resultado una decisión a unanimidad, según lo dispuesto por el artículo 883 del mismo texto adjetivo. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra. ..... 1766

**118.** **Apelación; Admisibilidad; Plazo**. 21. [...] solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro. 30/6/2021. Decisión íntegra. ..... 1772

**119.** **Apelación; Alcance.** 8. El hecho de que a propósito del recurso de apelación interpuesto por el imputado se ordenase la anulación en todas sus partes de la sentencia impugnada, evidentemente que hay que entender que esa anulación se refería al aspecto penal de la sentencia, mas no al ordinal relativo al decomiso, en tanto no fue recurrida por el referido imputado ni por el interviniente voluntario, que no figuró como parte en la sentencia del primer juicio; por consiguiente, la devolución que hizo la Corte a qua de ese vehículo alteró la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en ese aspecto tenía la sentencia dictada en el primer juicio. Es por ello que, el tribunal que conoció del segundo juicio rechazó las conclusiones del interviniente voluntario porque, precisamente, esa parte de la sentencia no fue recurrida en apelación, tal y como lo alega el Ministerio Público; por lo tanto, procede declarar con lugar el recurso que se examina porque se ha comprobado que el aspecto de la sentencia impugnada que ordenó la devolución del vehículo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada porque en su momento no fue recurrido en apelación ni tampoco el interviniente voluntario figuró como parte en esa instancia. Segunda Sala. 31/10/2022. Decisión íntegra.1781

**120.** **Apelación; Atribuciones**. [...] cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado sin

transgredir las garantías de respuesta rápida [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 1792

**121.** **Apelación; Audiencia; Decisión; Retardo; Queja**. 4.15. [...] en lo que respecta al plazo para decidir previsto en la norma, si bien es cierto que en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal se establece que las cortes de apelación deben dictar sus decisiones al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra... 1801

**122.** **Apelación; Auto de no ha lugar**. 4.7. [...] respecto de las decisiones dictadas por el juez de la instrucción señaladas expresamente por la norma procesal penal, dentro de las que se encuentra el auto de no ha lugar, el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación; por su parte, el artículo 370 de la misma norma, en lo relativo a los plazos en asuntos complejos, dispone en su numeral 5 que los plazos para la presentación de los recursos se duplican. Segunda Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 1815

**123.** **Apelación; Decisión**. 4.2. [...] la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso1; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente [...]. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 1823

**124.** **Apelación; Decisión**. 4.8. [...] el artículo 422 del Código Procesal Penal [...] faculta a la corte de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser

subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada [...]. Segunda Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra. ..... 1835

**125.** **Apelación; Definición**. [...] recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta; de manera que no se trata de expresar una simple disconformidad con el fallo atacado, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica, no sólo del vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino además el fundamento legal de su planteamiento. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 1849

**126.** **Apelación; Desistimiento; Efecto**. 9. Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible. Primera Sala. 27/1/2021. Decisión íntegra..... 1857

**127.** **Apelación; Doble exposición**. 36. [...] lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, se ha concebido como una fórmula correcta para impedir la simultánea y sucesiva vocación recursiva, como ya se ha repetido, contra dos congruentes sentencias de absolución, pues con ello se evita no solo la nueva persecución penal, sino también la reiterada exposición al riesgo de que ello ocurriera con intentos renovados de recursos hasta obtener una condena en contra del absuelto en dos juicios consecutivos, lo cual sí sería contrario a la garantía que se deriva del precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, cuya garantía en su formulación abreva en el principio ne bis in idem, y concretamente, en sus consecuencias; de manera pues, que el texto que se denuncia su inconstitucionalidad no quiebra el principio de igualdad en los términos en los que ha sido concebido,

por la sencilla razón de que las garantías solo juegan en favor, no en contra, de quien sufre el poder penal del Estado [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 1863

**128.** **Apelación; Doble exposición; Reenvío**. 7. [...] es pertinente auscultar en las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 [...] 8. De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en comento verifica que, esa norma procesal se inserta perfectamente en el caso concreto, pues, se trata de una corte sin salas, por lo que debió integrarse con jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista en dicho texto, para así acatar el mandato dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello evitaba dictar una sentencia, como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala. Segunda Sala. 27/03/2024. Decisión íntegra. ..... 1885

**129.** **Apelación; Escrito; Defensa; Caducidad**. 15. [...] al disponer los jueces del fondo la caducidad del escrito de defensa en el entendido de que este fue depositado fuera del plazo de los diez días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, conforme con los criterios previamente citados, alteraron su verdadero alcance [...]. Tercera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra. ..... 1897

**130.** **Apelación; Inmediación**. 4.7. [...] las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación [...]. Segunda Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra. ..... 1904

**131.** **Apelación; Intervención; Forzosa**. 25. [...] en grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería [...]. Primera Sala. 27/10/2021. Decisión íntegra..... 1918

**132.** **Apelación; Objeto.** [...] el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada,

si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 1932

**133.** **Apelación; Objeto**. 4.15. [...] el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra..... 1939

**134.** **Apelación; Personalidad; Definición; Excepción**. 11. [...] por el principio de personalidad del recurso de apelación, se considera que este aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido, no pudiendo imponerse los resultados de la apelación a quienes no han querido deducir el recurso; sin embargo, existe una excepción a este principio en los casos de solidaridad o indivisibilidad material de la cosa litigiosa, ya que en estos casos la sentencia beneficia o perjudica a todos los obligados en común. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra..... 1952

**135.** **Apelación; Plazo; Común**. 4.3 [...] nuestro ordenamiento jurídico establece las vías recursivas a través de las cuales se pueden impugnar las decisiones judiciales, así como los medios y los plazos en que los afectados con lo decidido pueden hacer uso de dicha prerrogativa; estos últimos son comunes solo cuando el legislador así lo prevé, tal es el caso de lo consignado en el artículo 151 del Código Procesal Penal, respecto del plazo que tienen el ministerio público y la víctima para presentar requerimiento conclusivo; lo que no ocurre con el plazo para recurrir en apelación. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 1959

**136.** **Apelación; Plazo; Contencioso; Administrativo**. 12. [...] si bien la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, indica el plazo para la interposición de los recursos de apelación, no menos cierto es que en la actualidad no existen los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia, encontrándose habilitados para la impugnación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo solo los recursos de revisión y casación. Tercera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra.1966

**137.** **Apelación; Presentación**. 4.6. En lo que respecta al argumento de que los plazos son comunes, es preciso señalar que el artículo 418 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece un término de 20 días a partir de la notificación para formalizar la presentación del recurso de apelación; por lo que se trata de un plazo individual para cada una de las partes; lo cual, unido a la interpretación del artículo 143 del referido código, permite determinar que en dicho plazo los días son hábiles y que estos comienzan a correr a partir del día siguiente de su notificación. En ese contexto, el término de los veinte (20) días, no es un plazo común ya que este último debe ser por disposición expresa de la ley o que por su propia naturaleza no sea individual sino común. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 1979

**138.** **Apelación; Prueba**. [...] de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de esta fase, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso con indicación de lo que pretende acreditar con ella a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que fije para el debate del mismo. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 1986

**139.** **Apelación; Sentencia; Conclusiones**. [...] al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación, la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes, sino, a los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 1995

**140.** **Aquiescencia; Implícita**. 10. En razón a que ella implica en todos los casos renuncia de derechos subjetivos de las partes, la aquiescencia, ya sea de una demanda o de una sentencia judicial, está constituida en principio por actos voluntarios expresos de la parte de que se trate. 11. Que, si bien es cierto que puede admitirse la aquiescencia implícita a una sentencia, dicha situación debe quedar configurada por manifestaciones, situaciones o hechos que, sin lugar a dudas, hagan llegar al juez la convicción de que la parte en cuestión no ejercerá las vías de recurso a que tenía derecho, tal y como podría derivarse del hecho de dejar pasar los plazos para interponer las impugnaciones judiciales oportunas. [...]. Tercera Sala. 16/12/2022. Decisión íntegra. ..... 2004

**141.** **Arbitraje; Competencia**. 5. [...] La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe

declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. [...]. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra. 2011

**142.** **Arbitraje; Competencia; Principio; Kompetenze-kompetenzeo**. 17. [...] si bien en la época de la decisión adoptada por la corte, la jurisdicción arbitral internacional constituía una novedad procesal, no significa esto que debía pasarse por alto su existencia clara y precisa en un acuerdo de voluntades, sobre todo cuando la figura del arbitraje, en el ámbito nacional, se encontraba inserto en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil, cuya vigencia se mantuvo hasta la promulgación de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial, del 11 de diciembre de 2008, que especifica, amplía, esclarece y adecua la figura del arbitraje en nuestra legislación, incluyendo el principio kompetenze-kompetenzeo (competencia de la competencia), que se remonta a la República Federal de Alemania en el año 1955 y que a partir de allí se hizo extensivo al derecho internacional privado; este regula la injerencia de lo jurisdiccional en lo arbitral teniendo el juez apoderado la obligación de sobreseer la cuestión litigiosa hasta tanto el árbitro dirima las controversias relativas a su propia competencia. Primera Sala. 29/01/2020. Decisión íntegra. ..... 2017

**143.** **Arbitraje; Laudo; Demanda; Nulidad.** 16. [...] en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión, de ahí que, no es permitido que las decisiones o actuaciones procesales previas a la conclusión definitiva del laudo, como la medida ordenada con el propósito de instruir la causa, puedan ser impugnadas de manera independiente en nulidad, sin que ello implique una desnaturalización de las características propias de la materia arbitral, entre ellos el principio de concentración, que supone que todas las incidencias del proceso se presenten juntas una vez ha sido dictado el laudo definitivo. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 2032

**144.** **Arbitraje; Laudo; Extranjero**. 14. [...] la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en

virtud del derecho de los tratados, sino también por aplicación directa de la Constitución. Primera Sala. 25/07/2024. Decisión íntegra. 2043

**145. Arma de fuego; Porte ilegal**. 11. [...] para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. [...]. 12. [...] los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que los imputados hicieron uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fueron arrestados se les haya ocupado ningún arma [...]. Segunda Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 2053

**146. Arma; Blanca; Prohibición**. 8. [...] respecto a que la corte no se detuvo al análisis del ilícito penal de la Ley 631-16, ya que al imputado se le ocupó un cuchillo de aproximadamente diez pulgadas de largo, ciertamente, en los elementos probatorios aportados al proceso existen pruebas que demuestran la comisión del tipo penal de porte ilegal de arma blanca, contemplado en el artículo 83 del citado texto, el cual prevé "Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho". Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 2074

**147. Arma; Control; Objeto.** 14. Conforme a lo establecido en el artículo 1 numerales 1 y 3, de la Ley núm. 631-16, el cual establece lo siguiente: "Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para: 1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. […]. 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus

accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados". Segunda Sala. 31/10/2024. Decisión íntegra ..... 2083

**148.** **Arma; Porte**. 9. [...] El porte de armas se configura cuando una persona dispone de un arma de fuego de manera visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública. En cambio, la tenencia de armas supone la posesión material de un arma de uso civil con licencia válida para su resguardo en el domicilio del propietario o en otro inmueble privado previamente autorizado. Segunda Sala. 28/02/2025. Decisión íntegra. ..... 2105

**149.** **Arma; Porte; Ilegal; Definición**. 22. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.2121

**150.** **Arresto; Acta; Validez**. 15. [...] el hecho de que el acta se haya instrumentado en el lugar donde fue arrestado el recurrente o en la oficina de la sede policial no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige su instrumentación [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 2137

**151.** **Arresto; Acta; Validez**. 4.5. En cuanto al levantamiento del acta de arresto en el destacamento, el oficial actuante explicó que como patrullero, recibió una llamada por una persona herida dirigiéndose al lugar de los hechos, y en la misma calle, se encontró con el imputado nervioso, ensangrentado, con un aparato de DVD y un cuchillo en sus manos, señaló además: "nos pueden agredir si nos detenemos a llenar un acta y es peligroso para nosotros, esperamos estar en un espacio seguro y tranquilo como en el destacamento para llenar el acta sin errores y sin peligro para nosotros" [...] que constituye un motivo razonable que justifica el levantamiento del acta en la dotación policial. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra.2149

**152.** **Arresto; Flagrancia**. [...] al tratarse la especie de un hallazgo en flagrante delito con motivo de la requisa al vehículo conducido por el imputado, no se requería una orden para ejecutar el arresto, puesto que tal y como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la policía no la necesita cuando

el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 2158

**153.** **Arresto; Flagrancia**. [...] el imputado fue arrestado en un tiempo relativamente corto, inmediatamente después de cometer el hecho, al ser señalado por la víctima cuando este recibía atenciones médicas por las heridas recibidas en ocasión del atraco donde el recurrente participó, cuya víctima, antes de morir, le informó a su hija que el imputado, llamándolo por su nombre, además de indicar de quien era hijo, conducía el motor donde se trasladaban los perpetradores del hecho, dicha declaración motivó la movilización inmediata de la autoridad policial que procedió a realizar el arresto horas después, prácticamente en caliente [...]. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 2168

**154.** **Arresto; Orden; Fecha**. [...] los jueces apreciaron que la detención se realizó en fecha 30 de julio del 2017 y que solicitaron la orden al día siguiente 31 de julio de 2017, sin que esto implique incurrir en ilegalidad, puesto que actuaron motivados por la sospecha de que los imputados habían participado en un hecho delictivo, sin transgredir los parámetros establecidos por la ley como causas excepcionales para ejercer un arresto sin orden motivada de un juez. [...] la Corte advirtió que haber declarado la nulidad de las órdenes de arresto carecía de relevancia, ya que los imputados habían sido puestos bajo la tutela de las autoridades de forma correcta al detenerlos en flagrancia; que también estableció que la finalidad del arresto es poner al imputado a disposición de las autoridades judiciales, quienes deben decidir si los ponen en libertad o le imponen una medida de coerción [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .. 2177

**155.** **Astreinte; Plazo; Gracia.** 34. Tanto en las obligaciones pecuniarias como en las de hacer o no hacer, el otorgamiento de un plazo de gracia en la fase de ejecución forzosa para el cómputo o inicio de la astreinte responde a principios fundamentales del derecho procesal, como el debido proceso, la proporcionalidad y la buena fe. Tercera Sala. 30/6/2025. ..... 2186

**156.** **Arresto; Presentación; Plazo**. [...] el imputado fue arrestado mediante orden judicial motivada y presentado ante esta dentro del plazo de las 48 horas establecido en la Constitución [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 2199

**157.** **Asesinato; Premeditación**. [...] el acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención

de querer dar muerte a una persona, agravándose tal situación con el accionar del imputado, como lo es llegar en horas de la madrugada a la casa de la víctima, en compañía de otros, para lo cual transcurrió un tiempo prudente entre la discusión en el colmado y su obrar, tiempo en el cual en vez de desistir de su acción lo que hizo fue alimentarla, llegando al lugar con la intención clara y precisa de agredir a aquella, llevando a cabo su deseo de darle muerte [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 2209

**158.** **Asesinato; Premeditación**. [...] para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 2216

**159.** **Asesinato; Premeditación**. 22. [...] el hecho de que una persona sea víctima de violencia por un lapso de tiempo y que posteriormente su atacante, en uno de estos eventos, termine con su vida, no es suficiente para establecer de forma inequívoca que en todos los casos de esta naturaleza existe la premeditación [...]. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 2229

**160.** **Asesinato; Premeditación**. 5.2. [...] para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 2251

**161.** **Asesinato; Premeditación**. 6. [...] para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 2259

**162.** **Asociación; Malhechores; Definición; Elementos**. [...] para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que

no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 2270

**163.** **Asociación; Malhechores; Definición; Elementos**. 8. [...] para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 2285

**164.** **Asociación; Sin fin de lucro; Disolución**. 11. [...] el mencionado artículo 54 de la Ley núm. 122-05 dispone dos alternativas: 1) liquidación a favor de una asociación elegida por mayoría absoluta de miembros, y 2) liquidación a favor del Estado dominicano, en ausencia de consenso para elegir una asociación sin fines de lucro, el cual celebrará un concurso para adjudicarle los bienes a una asociación de la misma naturaleza de la asociación disuelta; en ese sentido, contrario a lo ponderado por la alzada, en dicha normativa no se establece que las aportaciones puedan ser devueltas o partidas a favor de los miembros que las otorgaron [...]. Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra. ..... 2298

**165.** **Astreinte; Definición**. 4.6. [...] si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicios, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva [...]. Segunda Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 2305

**166.** **Astreinte; Liquidación**. 30. La liquidación de una astreinte es un asunto de tipo provisional que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ello en vista de que cambia con el contexto fáctico y temporal relacionado a la ejecución de la sentencia que ordenó dicha media conminatoria. Lo cual en este caso se potencializa en

vista de que la primera solicitud de liquidación se fundamentó en la falta de notificación de la sentencia que otorgó autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia que ordenó la astreinte en cuestión. Tercera Sala. 29/04/2025. Decisión íntegra. ..... 2316

**167.** **Astreinte; Provisional; Liquidación; Motivación.** 16. El criterio del Tribunal Constitucional que constituye precedente vinculante-citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quién puede ser beneficiado de la astreinte que fije, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión; y respecto de la naturaleza del astreinte fijado, los jueces del fondo se apegaron al criterio fijado por la Corte de Casación que establece que cuando no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitivo, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla. 17. Luego de analizada la sentencia que se impugna, esta corte de casación ha comprobado que, si bien es cierto que los jueces apoderados de la liquidación de una astreinte provisional tienen la facultad de reducirla o incluso eliminarla, ello no los exime de motivar, aunque sea mínimamente, las razones de su decisión, exponiendo las justificaciones de hecho o de derecho relacionadas a la ejecución del fallo de que se trate, referenciadas al contexto en que se toma la decisión, que justifiquen no aprobar una astreinte previamente ordenada por un fallo que es irrevocable, tal y como ocurre en la especie. Tercera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. ..... 2327

**168.** **Astreinte; Recurso; Admisibilidad; Amparo.** 6. [...] nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que cuando el astreinte es impuesto en ocasión de una acción de amparo, la sentencia que decida sobre la demanda en liquidación del mismo tiene como vías recursorias la apelación y casación [...], no así el recurso de revisión constitucional [...], pues una cosa es dicho recurso en materia de amparo y otra pretender revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo, ya que esta última representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial,

cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, siendo la única excepción cuando la astreinte es impuesto por el propio Tribunal Constitucional [...]. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 2336

**169.** **Astreinte; Retardo.** 10. [ ] la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación. De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta. Primera Sala. 18/11/2022. Decisión íntegra. ..... 2344

**170.** **Astreinte; Supresión.** 10. [...] la alzada determinó que no procedía ordenar la liquidación por cuanto el apelante beneficiario de un crédito en virtud de sentencia judicial- había iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de sus deudores. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, no puede considerarse como causal de supresión de la astreinte un hecho atinente a la parte que procura el cobro de su acreencia, máxime cuando como constató la alzada- dicho procedimiento no había llegado a su culminación por efecto de un sobreseimiento. Primera Sala. 27/1/2021. Decisión íntegra. ..... 2354

**171.** **Audiencia; Acta; Prueba; Testimonio.** 4.10. Los recurrentes también alegan que la corte confirmó la sentencia de primer grado, sin que figurara la transcripción íntegra de las declaraciones testimoniales, haciendo únicamente referencia a ellas; ante lo cual procede indicar que el artículo 346 del Código Procesal Penal, que hace referencia al registro escrito de la audiencia, no exige una transcripción íntegra ni textual de todo el contenido [...]. Segunda Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 2360

**172. Audiencia; Celebración; Paz; Instrucción.** 20. La fijación de la audiencia, cuando se recurre la decisión de un juez de paz o juez de la instrucción, procede cuando las partes han promovido prueba y la corte de apelación estima necesaria y útil la celebración de esta. [...]. Primera Sala. 11/3/2021. Decisión íntegra..... 2374

**173. Audiencia; Conclusiones; Medida; Instrucción.** 10. [...] el juez de primer grado estaba instruyendo el conocimiento de la demanda al intentar celebrar la medida de instrucción a fin de estar en condiciones de dictar sentencia en cuanto al fondo, por lo que, al no celebrarse el informativo el juez debió declarar desierta la medida y ordenar la fijación de una nueva vista pública para que las partes concluyeran. Sin embargo, el juez de primer grado solicitó al demandado produjera sus conclusiones, quien pidió se pronuncie el defecto del demandante y se le descargue de la demanda. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra. ..... 2392

**174. Audiencia; Preliminar; Objetivo**. 4.10. [...] el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 2401

**175. Audiencia; Preliminar; Objetivo.** 8. [...] el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

9. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma. Segunda Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. ..... 2416

**176.** **Autoincriminación; Testimonio; Coimputados.** [...] no es cierto que se haya incurrido en violación al principio de la no autoincriminación, puesto que el tribunal de primer grado, al momento de referirse a las entrevistas realizadas a los procesados [...], donde estos últimos admiten los hechos que se le imputan y ofrecen informaciones de los demás partícipes del evento consumado, indicó que dichas actuaciones contenidas en el registro de investigación que se hiciera no tienen valor probatorio, no ponderando las mismas como pruebas para fundar la condena de estos [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 2428

**177.** **Banco; Débito; Cuenta; Falta.** 13. [...] constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 2440

**178.** **Barbarie.** [...] la configuración de los actos de barbarie en el presente caso se verifica por la magnitud del daño inferido por el imputado a la víctima, quedando demostrado que aún después de muerta este seguía apuñalándola, actos que se enmarcan en el castigo corporal previsto por el legislador en el artículo 303 de nuestro Código Penal, y a los cuales se añade la situación de vulnerabilidad de la víctima con relación a su agresor [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 2450

**179.** **Calidad; Prueba.** [...] la calificación jurídica del hecho punible se fundamenta en los artículos [...] que sancionan la asociación y el robo agravado, por consiguiente, la querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes, [...], por lo que la querellante entonces no tiene calidad para actuar como tal, para promover el proceso penal por acción pública o solicitar intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público, ya que tiene que demostrar su calidad de víctima [...]. Segunda Sala. 26/02/2021. Decisión íntegra. ..... 2459

**180.** **Calidad; Prueba.** 18. El régimen de prueba laboral contenido en la legislación está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. Cuando se presentan varias personas en calidad de continuadores jurídicos, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que está siendo discutida por la otra parte, nada se opone a que el tribunal, en virtud de su papel activo, indague y compruebe frente a esta contestación determinar cuál de las partes demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación frente al fallecido [...]. Tercera Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 2477

**181.** **Calificación jurídica. Variación.** 4.16 [...] si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 2487

**182.** **Calificación; Jurídica.** 4.4. [...] lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión integra. ..... 2498

**183.** **Calificación; Jurídica.** 7. [...] si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso [...]. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 2505

**184.** **Casación; Admisibilidad; Interés casacional.** 5. [...] el interés casacional es un presupuesto de admisibilidad, no una causa de casación. En ese sentido, esta jurisdicción considera que el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales. Primera Sala. 29/8/2025. ..... 2513

**185. Casación; Admisibilidad; Interés casacional.** 33. [...] se trata de una nueva orientación jurisprudencial para la valoración de los recursos de casación, que tiene su base en las denominadas infracciones. Cabe destacar, que anteriormente se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones en su doble vertiente. En lo adelante, rige que, aun cuando se aleguen errores in procedendo o in iudicando, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo. Primera Sala. 29/8/2025. .... 2518

**186. Casación; Admisibilidad; Interés casacional.** 33. Si bien en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente cita una sentencia dictada por las Salas Reunidas en el año 2020, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala, se deberá exponer una argumentación clara, precisa y fundada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido. Primera Sala. 29/8/2025..... 2532

**187. Cargos; Formulación.** [...] la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 2544

**188. Casación; Admisibilidad; Pena.** 3.1.2. [...] el artículo 426-1 del Código Procesal Penal prevé: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; en torno a lo cual esta sala casacional ha establecido que este motivo por sí solo no da lugar a la modificación de la decisión impugnada; sino a la posibilidad de

aperturar el recurso de casación cuando se incurra en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; que dicha posibilidad constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad. Segunda Sala. 30/5/2025. ..... 2554

**189.** **Cargos; Formulación.** 5.16. [...] la formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 2572

**190.** **Casación; Acuerdo pleno.** Primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la primera sala de la suprema corte de justicia para la aplicación de la ley 2-23. Primera Sala. 29/05/2023. Ver acuerdo. ..... 2582

**191.** **Casación; Acuerdo pleno.** Primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la tercera sala de la suprema corte de justicia en relación a la ley 2-23. Tercera Sala. 01/08/2023. Ver acuerdo. ..... 2599

**192.** **Casación; Admisibilidad.** 11. [ ] En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley; mientras que el artículo 5 de la mencionada Ley, señala que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada 12. [ ] solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial, no pudiendo someterse al criterio del poder casacional aquellas decisiones que no operen bajo la taxatividad del artículo precedente. Tercera Sala. 16/12/2022. Decisión íntegra. ..... 2617

**193. Casación; Admisibilidad.** 4.9. [...] el artículo 425 del Código Procesal Penal delimita las decisiones recurribles en casación estableciendo que deben provenir de la corte de apelación, deben poner fin al procedimiento, pronunciar absolución o condenas, o denegar la suspensión o extinción de la pena [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 2624

**194. Casación; Admisibilidad; Abogado; Gastos y honorarios.** 35. [...] al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia de carácter limitado respecto de las causas en virtud de las cuales se interpone y respecto de las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador, al momento de prescribir en la parte final del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302-64 que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia. Tercera Sala. 28/03/2025. Decisión íntegra. ..... 2631

**195. Casación; Comparecencia.** 12. [...] la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado [...]. Tercera Sala. 30/5/2025. ..... 2644

**196. Casación; Doctrina; Unificación; Constitucional.** 27. [...] no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano. [...]. Tercera Sala. 30/5/2025. ..... 2653

**197. Casación; Admisibilidad; Conclusiones.** 7. [...] el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. ..... 2662

**198. Casación; Admisibilidad; Condena; Monto.** 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos. Tercera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra..... 2668

**199. Casación; Admisibilidad; Condena; Monto.** 11. [...] fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria. 12. El mencionado texto legal expresa que: no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos. Tercera Sala. 29/9/2021. Decisión íntegra. ..... 2674

**200. Casación; Admisibilidad; Condena; Monto.** 9. [...] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos. Tercera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra. ..... 2680

**201. Casación; Admisibilidad; Interés casacional.** 20. [...] cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano. Tercera Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra. ..... 2686

**202.** **Casación; Admisibilidad; Interés.** 21. [...] el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último. 22. Todo en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa. Tercera Sala. 30/09/2022. Decisión íntegra. ..... 2694

**203.** **Casación; Admisibilidad; Interés.** 21. [...] el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último. 22. Todo en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa. Tercera Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra..... 2702

**204.** **Casación; Admisibilidad; Monto de la condenación.** 10. [...] el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente. Tercera Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 2710

**205.** **Casación; Interés casacional; Existencia.** 20. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala. Tercera Sala. 30/5/2025. ..... 2716

**206.** **Casación; Admisibilidad; Oposición.** 6. [...] el artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece de manera taxativa que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, por lo que tal decisión para ser impugnada en casación no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación. Por tanto, de los textos legales transcritos se deriva que mientras se encuentre abierto el plazo de 15 días para la oposición no es posible recurrir en casación, puesto que se tratan de recursos excluyentes entre sí. Es decir, durante el plazo previsto para ejercer oposición no es posible en buen derecho interponer la casación. Primera Sala. 27/1/2021. Decisión íntegra. ..... 2726

**207.** **Casación; Amparo; Litispendencia; Conexidad.** 19. [...] resulta imposible que el Tribunal Constitucional conozca de un recurso de casación. En efecto, la instrucción y fallo de dicha vía de impugnación contra los fallos adoptados por los jueces judiciales que conocen de los hechos es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia según la constitución y ley, normas estas que no le otorgan ninguna potestad al Tribunal Constitucional en esa materia. 21. [...] una acción de amparo tiene un objeto diferente a lo ventilado en la jurisdicción ordinaria, ello, aunque se refieran a los mismos hechos. Es que el amparo no es un proceso de conocimiento pleno en cuanto a la posibilidad de proponer medios probatorios, así como con relación a la profundidad del juzgador para la valoración de estos, pues se trata de detener las perturbaciones a los derechos fundamentales que resulten evidentes o manifiestas. Situación contraria a la que ocurre en un proceso ordinario, en donde el juez tiene en cuenta, para su solución, cuestiones de legalidad ordinaria proscritas en el amparo. De ahí se infiere que lo decidido por un juez de amparo no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a la justicia ordinaria [...]. Tercera Sala. 31/8/2022. Decisión íntegra. ..... 2732

**208.** **Casación; Caducidad.** 24. En consonancia con los intereses relativos al cumplimiento de la finalidad del proceso (seguridad jurídica), es pertinente resaltar que en el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso, es decir, aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial –como sucede en el caso particular que nos ocupa con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherente a las funciones del presidente del tribunal supremo– debe indicarse que la ley no ordena su notificación a fin de la computación del plazo de vigencia para que intervenga la sanción de caducidad. Primera Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 2746

**209.** **Casación; Caducidad; Emplazamiento**. 14. [...] la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley. Tercera Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 2764

**210.** **Casación; Caducidad; Emplazamiento.** 14. En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso, esta Tercera Sala entiende que el precedente antes mencionado es aplicable al presente caso, puesto que la parte recurrente sostiene haber recibido el auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que fuera emitido, es decir, días después de su emisión (18 de agosto de 2022). 15. En ese sentido, dado que la actual recurrente sostiene que recibió materialmente el auto del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la fecha en que figura elaborado, esta jurisdicción es de criterio que la fijación del momento en que el recurrente recibió el referido auto sería la fecha de su notificación por el secretario de la Suprema Corte; que ante la ausencia de dicha notificación esta corte de casación entiende procedente rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso de casación. Tercera Sala. 30/6/2023. Decisión íntegra..... 2778

**211.** **Casación; Oposición.** 18. De un análisis detallado del texto de dicho artículo 16 se desprende que el recurso de oposición que en él se establece es posible contra la sentencia que resuelve el recurso de casación de que se trate, que es una sentencia dictada en defecto, pero no contra la resolución previa que declara el defecto del recurrido. Esto porque en la parte inicial se evidencia que el recurso será interpuesto contra una sentencia propiamente dicha y no contra una resolución (que es el carácter que tiene el acto jurisdiccional mediante el cual se declara el defecto en el marco de la antigua ley 3726-53). También resulta obvio que el ofrecimiento de honorarios y gastos aprobados previamente por el presidente de la Sala que se impone como condición de admisión de dicho recurso de oposición resulta de imposible producción antes de que se decida el recurso de casación. Otro asunto es que, si bien es cierto que podría interpretarse que la oposición a la resolución que declara el defecto tiene como finalidad que se suspenda el conocimiento del recurso sin que se tome en cuenta la defensa del recurrido, resulta más congruente con la dinámica de la casación que el recurrente se oponga, tanto a la nulidad de la sentencia que lo perjudica, como

al conocimiento del proceso ante la jurisdicción de envío. Por estas razones procede declarar inadmisible dicho recurso de oposición sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Tercera Sala. 30/5/2025. ..... 2786

**212.** **Casación; Caducidad; Emplazamiento.** 18. De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19. Primera Sala. 31/5/2023. Decisión íntegra ..... 2797

**213.** **Casación; Caducidad; Laboral; Plazo; Franco.** 11. [...] al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada ley núm. 3726 del año 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo. Tercera Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. 2807

**214.** **Casación; Calidad; Capacidad.** 15. [...] la capacidad para la interposición del recurso de casación y el reconocimiento de la calidad y del poder para actuar en justicia en dicha vía de impugnación vienen dadas por la calidad de ser parte perjudicada en un proceso que culminó con una sentencia judicial. Por tanto, al haber constatado esta Tercera Sala que el Ayuntamiento del Distrito Nacional fue representado por su alcalde, sin objeción de su contraparte, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo de que se trata, mismas partes que resultaron afectadas con la sentencia que hoy se impugna, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia [...]. Tercera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. ... 2812

**215.** **Casación; Competencia; Segundo recurso.** 13. Como se observa, si bien, como lo alegan los recurridos, se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso; sin embargo, el recurso que

se examina en esta oportunidad no versa sobre una sentencia que resolvió el mismo punto que fue alcanzado por la primera sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en aquella ocasión anuló el pronunciamiento de la extinción que había sido acordado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en otras palabras, se pone de relieve que no es el mismo punto juzgado en la primera casación; por consiguiente, y en aplicación del reiteradamente citado el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, esta Segunda Sala no es incompetente, como erróneamente lo sostiene la parte recurrida. Segunda Sala. 27/03/2024. Decisión íntegra. ..... 2823

**216.** **Casación; Efecto; Suspensivo.** 22. [...] no es posible la aplicación de los efectos suspensivos de la casación cuando se trata de decisiones que se encuentran investidas de la ejecución provisional de pleno derecho [...], e incluso se abarca y se extiende, en los casos de ejecución provisional facultativa según los artículos 128 y 130 de la Ley 834 de 1978, y todas aquellas que legalmente provienen de un conjunto de normas que gravitan con plena vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, contenidas en las leyes adjetivas. Salvo el mecanismo de defensa que permite a todo recurrente, en los casos en que se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente, acudir por ante el Plano de la Suprema Corte de Justicia a fin de perseguir la suspensión en la forma que ha sido regulada según la Resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se establece cuales materias se encuentran beneficiadas de ser suspendidas, así como el procedimiento a seguir para obtener tal prerrogativa, la cual, en principio, surtirá efecto tan pronto se notifique la instancia en suspensión a la contraparte, excepto en los casos expresamente indicados en la aludida resolución. [...]. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 2863

**217.** **Casación; Efecto; Suspensivo.** Considerando segundo: que tanto el literal h del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, así como el párrafo II del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23 establecen que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de revisar el procedimiento para el dictado de la resolución sobre suspensión de la ejecución de las sentencias, quien podrá en lo subsiguiente revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario. Considerando cuarto: que en ese sentido procede que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el dictado de resoluciones sobre suspensión de ejecución de sentencias judiciales. Considerando quinto: que por las mismas razones procede crear el procedimiento para

conocer de la demanda en suspensión de las decisiones susceptibles del recurso de casación, en los cuales éste no tenga efecto suspensivo en virtud del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, o cual otra disposición legal. Pleno. 07/02/2023. Decisión íntegra. ..... 2872

**218. Casación; Emplazamiento; Procuraduría General Administrativa**. 12. [...] la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para representar los intereses de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuya función debe ser realizada, en principio, debido a actuaciones de particulares portadoras de intereses contrarios a los públicos estatales, ya que dicha jurisdicción no estaría conformada sin su presencia (la de la Procuraduría General Administrativa). Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República. Tercera Sala 30/08/2024. Decisión íntegra. ..... 2877

**219. Casación; Envío.** 19. El artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no estaba sujeta a este recurso, así como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo o en cualquier otro caso que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto [...]. Primera Sala. 26/07/2020. Decisión íntegra..... 2890

**220. Casación; Envío.** 20. En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso,* como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 2900

**221. Casación; Escrito de defensa.** 4.5. [...] el objeto de la instancia depositada por los querellantes, que es un escrito de defensa, ha de ser única y exclusivamente para referirse sobre las pretensiones

del recurrente, aportando pruebas para ello en caso de estimarlo necesario, no procurar una modificación de la decisión que fue recurrida por la contraparte. Para ello, han debido interponer un recurso de casación con arreglo a las formalidades prescritas por la ley. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 2907

**222.** **Casación; Inadmisibilidad; Sucesivo.** 6. [...] ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. ..... 2915

**223.** **Casación; Interés casacional; Acción; Caducidad.** 27, [...] se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) la razón del pronunciamiento de caducidad de la acción por parte de los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación no fue la validez de una notificación defectuosa como pretende el recurrente, sino un reconocimiento del servidor de la fecha de su desvinculación en la instancia de apoderamiento del TSA; y b) en ese sentido, la razón decisoria de la sentencia impugnada, (consistente en aceptar el reconocimiento del demandante del momento de su desvinculación para el inicio del cómputo del plazo de prescripción) no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, sino todo lo contrario [...]. Tercera Sala. 28/03/2025. Decisión íntegra. ..... 2921

**224.** **Casación; Interés casacional; Definición.** 18. [...] el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales. Primera Sala. 28/7/2023. Decisión íntegra ..... 2933

**225.** **Casación; Juicio; Nuevo.** 19. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado

dinámico el principio de inmediación. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 2951

**226.** **Casación; Jurisprudencia.** 19. En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República. Tercera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. ..... 2970

**227.** **Casación; Medio; Nuevo.** [...] se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, que la recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, sino que estipuló junto a todos los demás elementos probatorios, el aludido certificado médico legal, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 2979

**228.** **Casación; Medios; Segundo recurso.** 8. En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado. Salas Reunidas. 17/02/2022. Decisión íntegra. ..... 2989

**229.** **Casación; Motivos.** 5. [...] para la procedencia del recurso de casación basta con invocar cualquiera de los cuatro supuestos descritos precedentemente, siempre y cuando se demuestre la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos [...]. Segunda Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra.. 2997

**230.** **Casación; Objeto.** 15. [...] el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma

tenga vigencia jurídica; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión. Tercera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra..... 3010

**231.** **Casación; Redacción**. 5.2. [...] el recurso de casación es un recurso extraordinario, y así lo consagra la ley de casación, por ende, para que este prospere importante es que su redacción sea clara y precisa, debiendo haber vinculación entre el contenido de las normas que se pretenden violentadas y los hechos. En adición a ello, la motivación del recurso de casación es el pilar fundamental y determinante para que el mismo sea objeto de admisión, constituyendo el principal requisito para su procedencia, toda vez que es en esa motivación donde se debe demostrar y comprobar los vicios judiciales que se alegan. Segunda Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra..... 3017

**232.** **Casación; Salas Reunidas; Tercer envío; Fallo directo**. 44. Esta institución procesal del fallo directo por parte de la Corte de Casación responde, en este caso, a dos razones distintas: a) la prohibición de un tercer reenvío, establecida en el artículo 78 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23; y b) la facultad de las Salas Reunidas para emitir un fallo directo sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas, dado que estas han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones. Salas Reunidas. 29/11/2024. Decisión íntegra ..... 3027

**233.** **Caso; Teoría; Definición.** 4.13. [...] la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1-fáctico, 2-jurídico y 3-probatorio [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 3067

**234.** **Cheque; Abono.** 4.2. [...] en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional

del caso hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 3079

**235.** **Cheque; Acción; Prescripción.** 9. [...] pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones [...], el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, toda vez que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 3086

**236.** **Cheque; Fondos.** [...] la mala fe se presume desde el instante en que se emite el cheque a subiendas de que este no tiene fondos o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, además de que el conocimiento del librado de que el cheque no tiene fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos del tipo penal [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 3096

**237.** **Cheque; Fondos; Mala fe.** [...] el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun sí no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 3112

**238.** **Cheque; Pago.** 10. [...] si bien es cierto el articulo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques dispone el plazo de los dos días para el pago del cheque luego de requerido el mismo [...] el referido plazo no es fatal, por tanto no está supeditado a pena de nulidad, y dado el hecho de que, en materia de hechos punibles perseguibles por acción penal privada la conciliación se puede procurar en todo estado del procedimiento, se podría dar como válido el pago realizado antes de que se emita la sentencia [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 3124

**239.** **Cheque; Provisión; Mala fe.** […] los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala

fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, "se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación", lo cual se caracteriza con el acto de comprobación de fondos aportado al proceso. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado el cheque, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque y de comprobación de fondos, no obtemperando la acusada a depositar el monto requerido para cumplir su obligación. 4.11. […] la mala fe se presume desde el momento mismo que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; o cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles [...]. Segunda Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. ..... 3135

**240.** **Cheques; Abono; Validez.** [...] en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos para cambiar la naturaleza coercitiva por el pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor lo cual generaría los efectos de un archivo provisional del expediente, hasta tanto se cumpla el acuerdo y pueda ser declarada la extinción [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 3150

**241.** **Cheques; Fondos.** [...] los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 3158

**242.** **Competencia; Libre; Precio; Control.** 32. En el marco del derecho de la competencia, y específicamente dentro del régimen jurídico que tutela la libre competencia, corresponde a la autoridad competente aplicar distintos criterios al momento de valorar los antecedentes y examinar las conductas imputadas. En función de la naturaleza del caso ya sea por abuso de posición dominante o por prácticas colusorias, dicha autoridad puede recurrir a dos métodos de análisis: la regla per se o la rule of reason, ambos desarrollados a partir de la doctrina jurisprudencial de los tribunales estadounidenses. 33. Conforme a la denominada regla per se, ciertos acuerdos

anticompetitivos son considerados ilícitos de manera automática, objetiva y categórica, sin que resulte necesario demostrar su eficacia o los efectos concretos que hayan producido en el mercado. Esto se debe a que tales prácticas, como la fijación concertada de precios, se presumen intrínsecamente perjudiciales para la competencia al no ofrecer posibilidad alguna de generar beneficios procompetitivos. En consecuencia, la autoridad de competencia está facultada para prescindir de cualquier análisis sobre su razonabilidad o justificación, lo que implica la exclusión de pruebas o argumentos de defensa orientados a demostrar su supuesta utilidad o neutralidad. Tercera Sala. 29/8/2025. ..... 3169

**243.** **Cheques; Fondos; Cuenta; Propietario.** [...] la razón por la que fue condenada la recurrente [...] es porque además de figurar como propietaria de la cuenta junto al coimputado [...], también fue probado [...] que ambos [...] habían emitido tres (3) cheques [...] sin la debida provisión de fondos [...] lo cual [...] los hace solidariamente responsables [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 3190

**244.** **Circunstancias atenuantes; Certificado médico.** [...] el referido certificado médico constituye una prueba certificante, no vinculante, [...], es decir, certifica que el imputado padece el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), no que no cometió el ilícito probado y cuya responsabilidad penal se le atribuye, por lo que, mal podría la Corte, acoger las circunstancias atenuantes de las que pretende beneficiarse el imputado [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 3203

**245.** **Coautor; Definición.** 4.7. [...] los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo" [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 3210

**246.** **Coautor; Definición.** 4.9. [ ] cuando se ha comprobado la existencia de un acuerdo entre varias personas, una acción común, un esfuerzo

conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, caracteriza la figura del coautor [ ] Segunda Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. ..... 3220

**247.** **Coautoría; Asociación; Malhechores.** 8. [...] cabe distinguir los supuestos de coautoría y asociación de malhechores, los cuales han sido la discusión de penalistas de todos los tiempos, pues como ha indicado el recurrente no basta con que un crimen sea cometido por más de un individuo para que pueda atribuirse la concurrencia de la asociación. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 3242

**248.** **Coautoría; Definición.** 4.27. [...] los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que, para valorar esta figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo" [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 3250

**249.** **Coautoría; Definición.** 43. [...] la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Segunda Sala. 31/5/2023. Decisión íntegra ..... 3282

**250.** **Comercio; Fondo.** 14. [...] si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial [...]. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 3317

**251.** **Comercio; Fondo; Punto comercial; Definición.** 14. Nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta la figura del fondo de comercio o "punto comercial" como tradicionalmente es reconocido, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos

y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial o industrial, es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. De su lado, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra. ..... 3327

**252.** **Comparecencia; Personal; Mandato.** 18. [...] en el marco de una comparecencia personal las declaraciones que estas pueden presentar en el proceso deben tener lugar exclusivamente en la persona que ha sido designada por ser integrante de la instancia, habida cuenta de que se trata de un aspecto muy particular que persigue no la celebración de un acto jurídico sino de una actuación jurisdiccional a fin de escucharlos deponer sobre los hechos que directa y personalmente conocen relacionados con la causa. Por lo tanto, si muy bien es cierto que la representación es una ficción procesal que hace posible que un mandatario ejerza todo los actos que le han sido conferidos por un mandante en los términos que resulta de la combinación de los artículos 1984 al 2010 del Código Civil, en estricto derecho, concebido desde el punto de vista de las garantías procesales que se deben respetar al amparo de lo que es la noción de tutela judicial efectiva, mal podría dicha medida tener lugar por delegación en ocasión de que se trate de una persona física, aun cuando así lo admitiere un tribunal. Primera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. ..... 3335

**253.** **Competencia**. 11. La revisión y confrontación de las decisiones intervenidas en el presente proceso [...] no reflejan la configuración del conflicto de competencia [...] puesto que, primero, la [...] Corte de Apelación de donde proviene el apoderamiento de este pleno, no se encontraba apoderada de una solicitud de solución de conflicto de competencia propiamente dicha, sino que estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del Juzgado de Paz [...]; segundo, dicha decisión impugnada en apelación declara la inadmisibilidad del apoderamiento del juzgado de paz, no declara su incompetencia, lo que hace inexistente un conflicto negativo de competencia, es decir, no hay dos decisiones contradictorias de incompetencia. Pleno. 14/05/2020. Decisión Íntegra. ..... 3345

**254.** **Competencia; Administrativa.** 29. [...] cuando un juez civil declare su incompetencia, dicho funcionario judicial no debe designar a la jurisdicción administrativa cuando este estime que ésta última es la competente, no imponiéndose, en consecuencia, dicha decisión al juez de envío o segundo juez apoderado, quien podría declararse incompetente si ese es su criterio. Tercera Sala. 29/10/2021. Decisión íntegra. ..... 3351

**255.** **Competencia; Atribución.** 23. [...] un elemento de interés para el examen que realiza este plenario se desprende de la minuciosa lectura del segundo auto administrativo emitido por la Corte Civil del citado departamento judicial, en cuyo penúltimo párrafo afirma que al declarar su incompetencia agotó su jurisdicción con relación al recurso conocido y decidido. No obstante, con dicho proceder, pierde de vista que pervive la decisión del tribunal de primera instancia en materia de referimiento y atacada con el recurso de apelación, por cuanto la única vía legal para cuestionar dicho pronunciamiento es la apelación, al tenor del artículo 26 de la Ley 834 de 19788,aun si entendiese dicha jurisdicción de alzada que la ordenanza fue emitida en ausencia de competencia legal, pues cierto es que solo un tribunal superior tiene la competencia funcional para tal determinación. Pleno. 06/03/2025. Decisión íntegra. ..... 3365

**256.** **Competencia; Atribución; Penal.** 9. [...] resulta irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho analizado por la alzada de que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, pues las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de su naturaleza intrínseca. En ese sentido, independientemente de que ante la jurisdicción penal se admita un apoderamiento tendente al resarcimiento indemnizatorio, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción ordinaria carezca de la aptitud necesaria para juzgar dichas acciones. [...]. Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra. ..... 3380

**257.** **Competencia; Declinatoria.** 2. [...] esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir el conflicto de competencia entre la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conflicto de naturaleza civil, en la que la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega se rebeló ante el envío realizado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

desconociendo lo ordenado por el del artículo 24 de la Ley núm. 834 que dispone lo siguiente: Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. Pleno. 12/03/2020. Decisión íntegra. ..... 3386

**258. Competencia; Declinatoria; Electa una vía.** 4. [...] cuando una jurisdicción del orden civil dispone la declinatoria hacia un tribunal del ámbito penal para que conozca un proceso de naturaleza privada, relativo a una demanda en reparación de daños y perjuicios [...] el aludido tribunal civil [...] desconoció [...] la figura procesal que concierne a que no es posible ese tipo de declinatoria a fin de producir efectos de apoderamiento de una jurisdicción penal, en el entendido de que al tenor del principio electa una vía corresponde a dicho tribunal conocer la contestación aludida de manera imperativa [...]. Pleno. 03/09/2020. Decisión íntegra. ..... 3390

**259. Competencia; Declinatoria; Sospecha legítima.** 6. Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal [...]. Pleno. 07/05/2020. Decisión íntegra. ..... 3399

**260. Competencia; Declinatoria; Sospecha legítima.** 8. [...] solo se produce cuando se solicita la exclusión de la totalidad de los jueces o de un número tal que impida a los demás jueces el conocimiento del asunto. Pleno. 02/04/2020. Decisión íntegra. ..... 3409

**261. Competencia; Declinatoria; Sospecha legítima; Seguridad pública.** 9. [...] las figuras jurídicas que aquí analizamos, -declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública-, no están reguladas en la nueva normativa procesal penal, pero sí están previstas desde el punto de vista competencial [...] en los artículos 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, deduciendo del contenido de esos textos su vigencia en el estado actual de nuestro derecho, atendiendo a los valores de utilidad y de justicia que se derivan del

artículo 40.15 de la Constitución de la República. Pleno. 02/04/2020. Decisión íntegra. ..... 3418

**262.** **Competencia; iura novit curia.** 7. [...] la contestación abordada se encuentra en el marco regulatorio de un conflicto de competencia entre dos funcionarios del orden judicial, por tanto, procede la recalificación a fin de darle su verdadera naturaleza en ocasión de la aplicación del principio iura novit curia, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometidos a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda [...]. Pleno. 03/09/2020. Decisión Íntegra. ..... 3435

**263.** **Competencia; Materia.** 7. [...] para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo. Primera Sala. 31/5/2023. Decisión íntegra..... 3443

**264.** **Competencia; Materia.** 9. Si bien, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] ( ) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional; lo cierto es que en los casos como el de la especie, donde la alzada tan solo estatuye respecto del defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo de la parte recurrida del recurso de apelación, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, no es deber de la corte a qua referirse a ningún otro aspecto, incluyendo el fundamento del fondo de la apelación de la ahora recurrente, el cual era precisamente la aludida incompetencia. Primera Sala. 28/10/2022. Decisión íntegra. . 3455

**265.** **Competencia; Materia; Improrrogabilidad.** [...] los hoy recurrentes en casación no cuestionaron la competencia del tribunal de primer grado antes de iniciado el juicio. [...] el artículo anteriormente citado dispone varias excepciones a la improrrogabilidad de la competencia y una de ella es la dispuesta en el párrafo segundo que dispone: "Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio." Que del estudio de los actos judiciales que figuran en el expediente, tales como el auto de

apertura a juicio y la sentencia de fondo, se advierte que ninguna de las partes y de manera específica los hoy recurrentes no advirtieron, ni invocaron la incompetencia del tribunal en el momento oportuno. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 3466

**266.** **Competencia; Orden público; Oficio; Cambio de criterio.** 23. El ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que concierne al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra..... 3477

**267.** **Competencia; Territorial.** 6. [...] si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde las ópticas de una investigación más eficaz, mayor economía procesal y facilidad en la administración de justicia. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 3488

**268.** **Competencia; Territorial; Subsidiaria.** 10. [...] verificándose las circunstancias en que resultaron interceptados los imputados y tomando en consideración que el legislador contempla como competencia territorial subsidiaria al lugar donde cesó la continuidad del delito, este Pleno determina que el conocimiento del proceso en cuestión corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de La Altagracia, tras quedar establecido, como se ha citado, que en dicha demarcación territorial cesó la comisión delictiva atribuida a

los imputados, se apoderó un juzgado de la instrucción que impuso y revisó las medidas de coerción impuestas a los procesados y se presentó acusación en contra de los mismos, lo que denota que en ese distrito judicial se efectuaron las diligencias investigativas y se dio inicio a las actuaciones procesales del caso [...]. Pleno. 30/01/2025. Decisión íntegra. ..... 3506

**269.** **Complicidad; Definición.** 10. [...] la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición sine qua non que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente. Segunda Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra. ..... 3515

**270.** **Complicidad; Definición.** 18. [...] la complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo. Desde el punto de vista objetivo, para que se dé lugar, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como que se materialice el hecho principal. A resumidas cuentas, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 3528

**271.** **Concesión; Efecto.** 38. [...] la concesión es el soporte generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización. Con relación a lo expuesto, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado, lo siguiente: el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida. Primera Sala. 29/9/2021. Decisión íntegra. ..... 3544

**272. Conciliación; Definición; Cumplimiento.** 7. [...] la conciliación es generalmente el resultado de un acuerdo entre las partes, el cual al ser examinado por el juez tendrá fuerza ejecutoria. Así, la conciliación como vía alterna a la solución del conflicto tiene por finalidad, en los casos determinados por la ley, evitar el litigio o allanar el camino para que este una vez iniciado, pueda concluir con la transacción, el desistimiento o la aquiescencia del proceso; [...]. 8. Si bien la cuestión así planteada procura la armonía social, es esencialmente a condición de que las partes cumplan lo convenido en el acuerdo que tiene por finalidad extinguir la acción penal [...]. Segunda Sala. 29/10/2021. Decisión íntegra. ..... 3568

**273. Conciliación; Procedencia.** 8. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) contravenciones; 2) infracciones de acción privada; 3) infracciones de acción pública a instancia privada; 4) homicidio culposo; 5) infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima. Segunda Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. ..... 3576

**274. Concubinato; Singularidad.** 8. [...] la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva. Esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérfida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura. Primera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra. ..... 3585

**275.** **Congruencia; Definición**. 52. Conceptualmente, por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, los motivos para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida); en la fase recursiva, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apeladas. Pleno. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 3593

**276.** **Congruencia; Testimonial; Pariente; Validez.** [...] el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, no es un motivo que pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 3615

**277.** **Constitucional; Control difuso; Razonabilidad.** 19. [...] la solución procesal asumida por el tribunal a quo no se encuentra justificada (motivada) en tanto que los jueces que la dictaron no realizaron de manera previa el examen de razonabilidad necesario para la determinación de la "razonabilidad" de una norma, es decir, su conformidad con el artículo 40.15 de la Constitución, que trata sobre la "razonabilidad" de las leyes, las cuales solo podrán ordenar lo justo y útil para la sociedad. 20. [...] el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido el indicado examen como una herramienta que procura medir constitucionalidad de las medidas adoptadas por la administración pública, muy especialmente su no transgresión desproporcionada de los derechos fundamentales. 21. [...] para determinar si la actuación desborda los límites impuestos por la razonabilidad, insertos en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, se hace indispensable realizar un análisis sobre los siguientes criterios, a saber: (a) análisis del fin buscado, (b) el análisis del medio empleado y, finalmente; (c) el análisis de la relación entre el medio y el fin. Tercera Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra. ..... 3629

**278.** **Constitucional; Decisión; Efecto.** 32. [...] el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional podrá reconocer retroactivamente los efectos de su decisión, en el caso del

precedente constitucional núm. TC344/18, no se advierte que esta se encuentre revestida de dicha excepción, de ahí que, tendrá que entenderse que las disposiciones establecidas en dicho precedente habrá de aplicarse al porvenir. Tercera Sala. 31/5/2023. Decisión íntegra..... 3638

**279.** **Constitucional; Decisión; Ejecución.** 21. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo inobservó que la sentencia sobre la cual recae la ejecución es la TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, por tanto, corresponde al Tribunal Constitucional la ejecución de su decisión, para lo cual dispone de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), y su procedimiento correspondiente, tal y como se desprende de los artículos citados y de la resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo de 2018, razón por la que procede casar la sentencia impugnada. Tercera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. ..... 3651

**280.** **Constitucional; Demanda; Cargos; Requisitos.** 17. La sentencia impugnada ha indicado correctamente que las demandas en inconstitucionalidad deben formular uno o varios cargos contra las normas legales imputadas de transgredir la Carta Magna, a cuáles deben estar referidas a violación, infracción o desconocimiento de disposiciones puntuales de la Constitución vigente. 18. Dichos cargos (imputaciones de inconstitucionalidad) deben reunir ciertos requisitos de tipo explicativo para que se ajusten a la naturaleza de la labor que debe realizar el tribunal en cada caso, caracterizada por su abstracción normativa, que permita comprender los alegatos que se proponen como fundamento de la acción. A esta finalidad es que viene a colación lo dicho por los jueces del fondo a propósito de la ausencia de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y especificidad en relación con la acción en inconstitucionalidad de la especie, lo cual genera, según el tribunal a quo, su rechazo sin previo examen. Tercera Sala. 30/6/2023. Decisión íntegra..... 3657

**281.** **Constitucional; Incidente**. 4.2. [...] el recurrente presentó ante la Corte a qua un incidente de inconstitucionalidad de la decisión de primer grado, mediante el cual solicitó la nulidad del proceso porque según su parecer fue vulnerado el principio de inmediación; sin embargo, el incidente fue rechazado válidamente por la corte, toda vez que, la acción difusa de inconstitucionalidad es una figura para alegar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto conforme está previsto en el artículo 51 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; lo cual no ocurrió en la especie, pues el recurrente

alegó la inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional que no constituye un acto normativo per se, situación que como bien estableció la alzada no está incluida en la disposición en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11. Segunda Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 3671

**282.** **Constitucional; Precedente; Ejecución**. 18. [...] el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva6. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos. Tercera Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra..... 3688

**283.** **Constitucionalidad; Acción.** 16. Respecto de la solicitud de inconstitucionalidad de las actas [...], debe señalarse que [...] se advierte que dicho pedimiento no fue realizado ni decidido por ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez. 17. [...] una solicitud de inconstitucionalidad contra los actos de los poderes públicos (actos) formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación, constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponden al Tribunal Constitucional, no a la Corte de Casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud al artículo 188 de nuestra carta magna, situación que no es la que acontece en la especie, en la que se pide a esta Corte de Casación, de manera directa y al margen de todo proceso, la inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fuera solicitada como defensa ante

el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. [...]. Tercera Sala. 16/12/2022. Decisión íntegra. ..... 3709

**284.** **Consumidor; Cuenta de ahorro.** 10. [...] el contrato de cuenta de ahorro que dio origen a la presente demanda constituye una de las operaciones de intermediación financiera que habitualmente este tipo de entidades ofrecen a sus clientes, en forma profesional; de hecho, esta jurisdicción ha reconocido que el contrato de apertura de cuenta de ahorro entre un cliente y una entidad bancaria constituye una relación de consumo entre un usuario y un proveedor al juzgar que: "...siendo la relación contractual de referencia producto de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, que generalmente beneficia a la parte con mayor poder adquisitivo, el BPD, S.A, al pretender con su cláusula limita su deber de ofrecer información a los consumidores y usuarios de sus productos bancarios, dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación entre las partes que las coloque en igualdad de condiciones para estipular sus derechos y obligaciones recíprocamente...". Primera Sala. 28/02/2023. Decisión íntegra. ..... 3717

**285.** **Consumidor; Garantía; Vehículo.** 37. [ ] un vendedor profesional de vehículos usados no puede razonablemente esperar estar completamente exento de toda responsabilidad frente a sus compradores, por cualquier vicio o desperfecto que pueda presentar la cosa, puesto que aunque se trate de un bien usado y esa condición sea informada al comprador, el vehículo debe entregarse en condiciones aptas aunque no óptimas, para circular, es decir, para ejecutar aceptablemente el fin para el que fue adquirido, ya que lo contrario implicaría fomentar e incentivar la irresponsabilidad de los vendedores profesionales de vehículos usados y acentuar las inequidades entre consumidores y proveedores en un mercado en el que generalmente, el comprador carece de los conocimientos técnicos que le permitan apreciar el estado real del vehículo; [...]. Primera Sala. 16/12/2022. Decisión íntegra. ..... 3737

**286.** **Contencioso administrativo; Recurso; Interés legítimo.** 29. El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública [...] Tercera Sala. 24/6/2022. Decisión íntegra..... 3758

**287. Contratación pública; Póliza de garantía; Seguridad.** 18. [...] los errores y omisiones cometidos por una entidad aseguradora respecto al monto, tiempo de vigencia o moneda de una póliza de garantía de seriedad de una oferta para un proceso de contratación pública no son susceptibles de subsanación y conllevan que la propuesta del oferente sea rechazada inmediatamente en la fase de evaluación de la oferta económica. Primera Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 3771

**288. Contrato; Administrativo.** 16. [...] la administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos-contratos privados de la administración. En ese sentido, lo que se quiere establecer es que la expresión "contratos administrativos" inserta en la Ley núm. 1494-47 implica: a) una aceptación implícita de carácter dogmático de la existencia de dos (2) clases de contratos que pueden ser suscritos por la administración pública; y b) que esos dos (2) tipos de contratos (contratos administrativos y contratos de derecho privado) producen efectos diferentes, uno de los cuales es la competencia de los tribunales que deben conocer de su interpretación, ejecución y cumplimiento. Tercera Sala. 29/9/2021. Decisión íntegra. ..... 3781

**289. Contrato; Aleatorio; Juego.** 15. resulta impropio que los accionantes se beneficien de un sorteo de lotería mediante la compra de unos tickets que fueron emitidos posterior a la realización del juego al azar en cuestión, lo cual elimina justamente el carácter aleatorio de dicho juego, en tanto que ya habían sido anunciados los ganadores. Primera Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 3793

**290. Contrato; Cláusula penal.** 11. [...] cuando el finiquito de una obligación principal se efectúe por una resolución de mutuo acuerdo o judicial, se mantiene la vigencia de la cláusula penal. Esto así, porque la causa que genera la resolución y la cláusula penal es el incumplimiento de la obligación por una de las partes. Primera Sala. 27/10/2021. Decisión íntegra. ..... 3801

**291. Contrato; Cláusula; Abusiva.** 9. [...] la figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al derecho común [...]. [...] este tipo de cláusulas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja frente al proveedor de servicios y por tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente [...]. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra. ..... 3811

**292.** **Contrato; Comercial; Artista.** 14. Este tipo de acuerdo, que puede ser verbal o escrito, está sujeto a cualquier medio de prueba por su carácter y naturaleza de tipo comercial, tiene como propósito que el manejador realice a nombre y por cuenta del profesional trabajos y gestiones encaminados a impulsar su carrera, entre otras responsabilidades. Por tanto, las estipulaciones realizadas por el manejador, en el ámbito de la negociación tratada, ligan directamente al artista derivando en una configuración que permite la contratación vinculante a un tercero, por el efecto del mandato recibido por el suscribiente. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 3821

**293.** **Contrato; Condición resolutoria.** 10. [...] el deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar una cláusula cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento que se encontraban antes de la contratación [...]. 24/2/2021. Primera Sala. Decisión íntegra. ..... 3829

**294.** **Contrato; Cuota litis.** 7. [...] si este poder no ha sido firmado por una de las poderdantes no conlleva la nulidad de la querella con constitución en actor civil, sobre todo, cuando la querella con constitución en actor civil está debidamente firmada por la querellante [...]. Segunda Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 3837

**295.** **Contrato; Cuota litis; Cláusula penal.** 12. [...] si bien los juzgadores pueden excepcionalmente atemperar el efecto de una cláusula penal, no pueden desconocer su existencia [...]. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra..... 3850

**296.** **Contrato; Cuota litis; Homologación.** 14. [ ] los contratos de cuota litis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente [...]. Primera Sala. 14/9/2022. Decisión íntegra..... 3856

**297.** **Contrato; Efecto; Factura; Moneda.** 8. [...] la firma del contrato de licencia y su suplemento es lo que origina la factura que pretendía ser cobrada; documento que no podía ser desconocido por la alzada,

al tratarse de una convención cuya legalidad no fue cuestionada y como indicó dicha jurisdicción en sus motivaciones- tiene fuerza de ley entre las partes, y deben llevarse a ejecución de buena fe, el tenor del artículo 1134 del Código Civil. En definitiva, aunque la cotización inicial no especificaba la moneda, las partes acordaron claramente las condiciones de la transacción antes de la emisión de la factura final, con el mismo concepto y monto de la cotización inicial [...]. Primera Sala. 29/03/2023. Decisión íntegra. ..... 3866

**298. Contrato; Ejecución; non adimpleti contractus.** 12. [...] la excepción de inejecución contractual (exceptio non adimpleti contractus) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 3873

**299. Contrato; Ejecución; Parcial.** 15. [...] cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. ..... 3880

**300. Contrato; Grupo; Responsabilidad.** 15. [...] en un grupo de contratos, la responsabilidad contractual rige necesariamente la demanda en reparación de todos los que han sufrido un daño como consecuencia de su relación con el contrato inicial; [...] en cuanto al deudor, que debe haber previsto las consecuencias de su fracaso según las reglas contractuales aplicables en la materia, la víctima dispone de una acción de naturaleza contractual, aún en ausencia de contratos entre estos [...]. Primera Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 3888

**301. Culpabilidad; Condena; Unánime.** 4.7. Esta Suprema Corte reconoce la importancia de los votos particulares como expresión de la democracia que debe caracterizar a los tribunales colegiados, principalmente influenciada por la independencia que reviste a cada uno de sus integrantes a la hora de juzgar. 4.8. Es cierto que en algunos sistemas jurídicos la unanimidad es indispensable para condenar, como ocurre en los Estados Unidos de América, en el que la Sexta Enmienda de la Constitución fue interpretada por la Corte Suprema de ese país en el sentido de que esta garantiza el derecho a una decisión unánime del jurado para todos los acusados, más llanamente, en el caso Ramos c. Luisiana la Suprema Corte de los Estados Unidos determinó que, de conformidad con la Sexta Enmienda de la Constitución de ese país, el veredicto de culpabilidad en los casos penales debe ser ineludiblemente unánime. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico es diferente. Segunda Sala. 31/7/2025.3902

**302. Contrato; Indemnización; Perjuicio.** 13. [...] si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). [...]. Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra. ..... 3915

**303. Contrato; Nulidad; Dolo.** 9. Que siendo el objeto de la demanda la nulidad de una convención en la cual se invoca uno de los vicios del consentimiento -dolo-, contemplado en el artículo 1116 del Código Civil, para declarar la inadmisibilidad de la acción, corresponde a la jurisdicción de fondo evaluar la existencia del dolo denunciado, a partir del examen de las pruebas que a tales propósitos aporte la parte demandante y además, de advertirlo, computar el plazo de prescripción desde el día en que este fue descubierto [...]. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra..... 3923

**304. Contrato; Resolución; Cláusula.** 22. [...] al poner en ejecución una cláusula resolutoria, la parte que ejerce dicho derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1) ante un incumplimiento imputable al deudor [...] se requiere comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación [...] 2) ejercer su derecho a la terminación de buena fe [...] sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 3929

**305. Contrato; Responsabilidad civil; Interés judicial.** 12. Con relación al punto de partida de los intereses que resultan del artículo 1153 de indicado código, es de principio asumir que su computación tiene como punto de partida la fecha de interposición de la demanda, puesto que no se fundamentan bajo el régimen de una obligación in solidum, sino contractual, en el que rige que la fecha de punto de partida para su computación e inicio es la demanda, lo cual se corresponde con un derecho que existe a partir de ese momento, por lo que, el tribunal de juicio lo que hace al decidir, es reconocer como noción declarativa su existencia. [...]. Salas Reunidas. 29/5/2023. Decisión íntegra ..... 3942

**306. Contrato; Servicio; Seguridad; Reforzada.** 20. [...] desde el punto de vista de la doctrina obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio. De igual modo ha sido establecido en lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de esta, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas, así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, que es de su dominio administración y control. Primera Sala. 25/09/2024. Decisión íntegra. ..... 3950

**307. Contrato; Simulación; Prueba.** 22. [ ] la simulación es un acto aparente que se hace ostensible, mediante el cual se disimula el verdadero negocio jurídico que han realizado las partes, el cual en ocasiones se consigna en un contraescrito que establece la auténtica voluntad de los contratantes. La simulación tiene como propósito evadir un obstáculo creado por el derecho o defraudar a terceros. Respecto de la prueba de la simulación en los contratos, es criterio reiterado que su prueba puede ser realizada por todos los medios [ ]. Tercera Sala. 15/12/2023. Decisión íntegra. ..... 3963

**308. Contrato; Sucesión.** 6. Con relación a la muerte de un contratante, la regla derivada de la legislación vigente es que sus causahabientes sucederán a dicha parte y ocuparán su lugar en el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato. Esta regla general cuenta,

como excepción, con la previsión del artículo 1122 del Código Civil dominicano, según el cual, "se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato" y aquellos casos en que el contrato es concluido en razón de la persona. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra..... 3974

**309. Contrato; Suscripción; Poder Judicial; Mandato.** 14. La jurisdicción contencioso administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración de suscribirlo, porqué se estaría convirtiendo en un uso arbitrario y abusivo de la potestad de mandato dado al Poder Judicial para administrar justicia; no obstante, se reconoce la posibilidad de ordenar, por medio del recurso contencioso administrativo en ejecución de un contrato -llamado en la praxis contencioso contractual- , la posibilidad de requerir el cumplimiento de un obligación consignada en un contrato administrativo, así como la resolución del contrato, o en su defecto la nulidad de la convención. Tercera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 3981

**310. Contrato; Trabajo; Dimisión.** 27. [...] la corte a qua para establecer la justa causa de la dimisión, realizó una valoración integral de las pruebas sometidas a su escrutinio [...]. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 3989

**311. Contrato; Validez; Representante.** 28. [...] es válido el contrato suscrito entre dos sociedades por una sola persona física que ostenta la calidad de representante de ambas [...]. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra. ..... 4004

**312. Decisión; Motivación.** 4.4. [...] la corte de apelación se limitó a establecer, de forma genérica, que los argumentos de la recurrente no correspondían, además de que las razones externadas por el tribunal de primer grado eran suficientes, cumpliendo así con el debido proceso de ley, pero no hizo constar en su decisión ningún argumento para justificar esa conclusión, lo que demuestra que incurrió en el vicio de falta de motivos [...]. Segunda Sala. 30/6/2025..... 4016

**313. Contribuyente; Información.** 19. [...] si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justique las circunstancias por las cuales

esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente mediante su declaración jurada del impuesto, máxime cuando dicha información es clasificada por la administración como ilegitima o falsa, para luego proceder a requerir el cobro de un impuesto. Tercera Sala. 26/11/2021. Decisión íntegra. ..... 4025

**314.** **Cosa juzgada.** 30. [...] el principio non bis in ídem consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa. Tercera Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra. ..... 4033

**315.** **Cosa juzgada.** 4.5. Conforme se observa, cuando esta Segunda Sala emitió la resolución [...] declarando inadmisibles los recursos de casación [...], la resolución núm. 00288-2014 adquirió el carácter material de la cosa irrevocablemente juzgada; pues era la única vía procedente para lograr que se revoque la extinción. 4.6. Independientemente a que el Ministerio Público en esa fase procesal interpuso un recurso de oposición, y el juez de la instrucción lo acogió y continuó con el devenir del proceso, revocando la decisión primigenia de extinción y volviendo sobre sus pasos [...] la vía idónea para recurrir la declaratoria de extinción en ese momento era la casación, no el recurso de oposición; por lo que los actos encaminados a resolver y revisar el recurso de oposición no alteraban la suerte que ya había tomado la resolución [...] la que se había revestido con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Segunda Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 4045

**316.** **Cosa juzgada; Dimensión negativa.** 29. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las parten reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial. 30. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una

delimitación substancial –que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el fin de no recibir relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 4062

**317.** **Cosa; Distracción.** 4.5. [...] la distracción consiste en desviar una cosa de su recto destino, perjudicando al propietario o persona con poder sobre la cosa, privándolo del acceso a esta [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra..... 4083

**318.** **Cosa; Juzgada.** 11. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa [...] si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, son dos demandas distintas, la primera perseguía la indemnización ante el Juzgado de Trabajo [...] como consecuencia de que la empleadora del fallecido [...] no lo registró ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; y la segunda, ante la jurisdicción civil, a fin de reclamar la reparación de los daños sufridos en ocasión del accidente por shock eléctrico que ocasionó la muerte [...]. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra..... 4095

**319.** **Cosa; Juzgada; Material.** 6.b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 4102

**320.** **Costas.** [...] las costas penales no tienen que ser propuestas por alguna de las partes envueltas para que sean tomadas en cuenta, ya que es un mandato exigido por la norma procesal [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 4111

**321.** **Crimen precedido de otro crimen.** [...] la Corte, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión- contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, por cuanto al determinar con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, la sanción a imponer es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal [...]. Segunda Sala. 07/08/2020 Decisión íntegra. ..... 4122

**322.** **Crimen; Tentativa.** 4.7. [...] el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 4143

**323.** **Cuentas; Rendición.** 14. La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente4. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. ..... 4153

**324.** **Culpabilidad; Prueba.** 4.10. [...] la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 4160

**325.** **Daño; Moral; Definición.** 4.16. [...] los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta

sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [ ] [...]. Segunda Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. ..... 4171

**326. Datos personales; Sociedades de información crediticia; Pago total de crédito; Legal o incobrable.** 17. El ámbito de aplicación [...] de la Ley núm. 172-13, indica, que procura regular los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado. El legislador consignó en el párrafo II del art. 68 mencionado, un plazo de 12 meses (a partir de la fecha de la cancelación del crédito) para que la sociedad de información crediticia elimine del historial de dicho crédito las leyendas: legal o incobrable. 18. Si bien la norma mencionada tiene por fin proteger de manera efectiva e integral los datos personales en los registros públicos y privados para que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, a su vez, busca facilitar el acceso a la información que se registre de conformidad con el art. 44 de la Constitución. 21. [ ] a fin de garantizar la prescripción que señala el art. 44 párrafo 2 de la Constitucional referente a la información publicada que debe ser colectada respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, la Ley núm. 172-13 ha dispuesto, en ese sentido, que las instituciones y entidades que intervienen en este proceso agoten las operaciones, procedimientos técnicos y sistemáticos pertinentes para lograr los principios antes señalados, ya que, los datos publicados deben ser correctos, inequívocos y veraces donde se refleje el nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. 22. En consecuencia, el legislador ha establecido un período de 12 meses, contados a partir del saldo del crédito, en que las sociedades de información crediticia no publicarán en el historial de dicho crédito las leyendas: legal o incobrable, el cual se estableció para que el acreedor pueda ver reflejado el comportamiento de determinado usuario (que previamente había estado en ese estatus) a fin de tener una mejor predicción sobre el riesgo asumido con respecto a las probabilidades de pago. Primera Sala. 16/12/2022. Decisión íntegra. ..... 4184

**327. Debate; Dirección.** 4.6. [...] si bien es cierto, [...] que el recurrente debió proveer evidencias de que el juez no le dio la oportunidad de la presentación de sus pruebas, no menos cierto es que el tribunal primigenio debió plasmar en su decisión las razones, causas o circunstancias por las cuales esas pruebas no fueron sometidas al contradictorio durante el juicio, haciendo constar en su decisión el cumplimiento cabal de su deber de dirigir la audiencia en la forma establecida por las normas procesales y el cumplimiento de los requisitos del juicio [...]. Segunda Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. ..... 4200

**328. Debido proceso; cosa juzgada.** 22. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al amparo de la doctrina más socorrida y autorizada, que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable. 23. En el mismo contexto procesal de la contestación objeto de examen, se deriva al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, que la autoridad de cosa juzgada consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, requiere la concurrencia de la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que para que el asunto sea exactamente el mismo, necesita: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes. Salas Reunidas. 29/5/2023. Decisión íntegra ..... 4209

**329. Defensa; Pública; Subdirector técnico cesante; Coordinadores.** 41. [...] el artículo 61 introduce una excepción fundamental al establecer que, en caso de cese del subdirector técnico, cesan automáticamente las funciones de los coordinadores designados por este, salvo disposición en contrario del Consejo Nacional de la Defensa Pública. Esta norma reconoce la naturaleza jerárquica y dependiente de ciertas designaciones, y permite que el cese del superior implique el término inmediato de las funciones de quienes fueron nombrados bajo su autoridad sin necesidad de agotar el periodo de tres años ni de cumplir con las evaluaciones previstas. Tercera Sala. 30/6/2025. ..... 4228

**330. Debido proceso; Derecho de defensa.** 15. [...] los jueces del fondo declararon de oficio la inadmisión del recurso contencioso administrativo [...] llegando a la conclusión de que, al no haber constancia de que el recurso había sido realizado por ministerio de abogado, dicho recurso era inadmisible. 16. Dicha situación plantea dos (2) situaciones que deben provocar la casación de una sentencia así dictada. La primera tiene que ver con la violación del derecho de defensa del demandante original ante los jueces de fondo, ya que, del estudio del expediente no se advierte que dicha parte haya sido advertida o comunicada de la eventualidad de que su vía judicial sería declarada inadmisible por no haber demostrado activamente

que su representante legal ostentaba la condición de abogado. La segunda se relaciona con que, del estudio del expediente, tampoco se advierte que los jueces del fondo hayan establecido el hecho de haber realizado indagaciones previas con la finalidad de demostrar que las afirmaciones sobre de la condición de abogado del representante legal de la parte demandante original no se correspondían con la verdad, ello agravado por lo dicho más arriba, ya que dicha decisión se tomó sin advertir a la parte futura perjudicada. 17. De lo anterior resulta evidente que el tribunal a quo al proceder como lo hizo colocó a la parte hoy recurrente en un estado de indefensión violatorio al derecho de defensa y al debido proceso constitucionalmente establecidos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada. Tercera Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra. ..... 4242

**331.** **Debido proceso; iura novit curia.** 20. [...] al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas de una posible violación al debido proceso sancionador en el caso tratado, no pudiendo las partes emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio en un principio. 21. Lo anterior evidencia un uso errado del principio iura novit curia, el cual prescribe que corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...); sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo. Tercera Sala. 29/11/2024. Decisión íntegra ..... 4249

**332.** **Decisión; Cosa juzgada.** [...] una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 4259

**333.** **Decisión; Ejecución; Provisional.** 15. [...] la ejecución provisional es tradicionalmente definida como la facultad acordada a la parte gananciosa –o acreedor– de perseguir, a sus riesgos y peligros, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio. La ejecución provisional debe pues ser distinguida de la ejecución dicha definitiva que es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad irrevocable de la

cosa con fuerza juzgada, es decir, que no es susceptible de una vía de recurso suspensiva, o sea que no ha sido objeto, en los plazos prescritos, de una vía de recurso suspensiva abierta. Mejor entendido, la ejecución provisional no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado. La ejecución provisional es así concebida como una derogación al efecto suspensivo de las vías de recursos. Primera Sala. 26/08/2020. Decisión íntegra. ..... 4274

**334**. **Decisión; Extranjera; Reconocimiento.** 16. [...] cuando el artículo 90.2 de la Ley 544-44, permite a los tribunales de la República, desconocer excepcionalmente una decisión judicial extranjera en caso de que: "se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio", lo que pretende es garantizar que la parte contra quien se pretende ejecutar la decisión haya tenido la oportunidad de defenderse ante el tribunal que la dictó, lo cual constituye una garantía procesal que también debe ser tutelada, incluso de oficio, por el juez de la ejecución, debido a su carácter de orden público. Primera Sala. 29/6/2022. Decisión íntegra. ..... 4283

**335.** **Decisión; Lectura; Prórroga.** [...] los derechos y garantías que asisten a los recurrentes fueron debidamente tutelados, comprobándose que fueron puestos en conocimiento de la prórroga a la lectura en cuestión, la cual fue dada por razones atendibles, como el excesivo cúmulo de trabajo en el tribunal a causa de problemas técnicos que se presentaron (todo lo cual se recoge en el auto de prórroga de lectura levantado al efecto) [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 4298

**336.** **Decisión; Motivación.** [...] una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso [...] eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 4307

**337.** **Decisión; Motivación.** 16. [...] la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para

justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Tercera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. ..... 4318

**338.** **Desfalco; Prueba.** 51. [...] no se verifica en los hechos materia de juicio la existencia del objeto material del delito, en tanto que el dinero presuntamente sustraído no adquirió la condición de fondo público; no se acredita la relación funcional de tenencia legítima, elementos necesarios para la configuración típica del tipo penal de desfalco que se le atribuye a los imputados y, por el cual fueron juzgados y condenados. 52. [...] los hechos fijados por el tribunal de mérito no satisfacen los presupuestos estructurales del tipo penal de desfalco, conforme el artículo 170 del Código Penal dominicano, en tanto que, y vale repetirlo aquí: I) no se acreditó la existencia del fondo público como objeto material del delito; II) No se verificó la tenencia funcional legítima del bien por parte de los imputados y III) No se demostró una conducta típicamente apropiativa dolosa respecto de un fondo público. Segunda Sala. 31/7/2025. ..... 4329

**339.** **Decisión; Motivación**. 16. [...] la sentencia que resuelve una cuestión jurídica tiene que poner de manifiesto en su contenido, de modo incuestionable, el ejercicio motivacional realizado por parte del juez o los jueces de las razones que le llevaron a la aplicación de las normas adecuadas al caso, cuya exigencia no puede considerarse cumplida con una fundamentación cualquiera, sino con una argumentación que explique claramente el importantísimo proceso de subsunción de los hechos en esa premisa normativa que el juez aplicó al caso [...]. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 4378

**340.** **Decisión; Motivación.** 28. Aunque las directrices mencionadas anteriormente son fundamentales para cumplir con el deber de motivación, no constituyen un criterio riguroso de evaluación que los jueces de fondo deban seguir de manera estricta. Por lo tanto, incluso sin cumplir con estas evaluaciones detalladas, es posible considerar que el fallo está debidamente motivado, siempre y cuando la liquidación de la indemnización sea el resultado de una valoración objetiva de las piezas depositadas para respaldar los daños materiales y de la motivación de cada una de las partidas consideradas para tal fin. 29. En virtud de que en el caso concreto no se cumple con el ejercicio señalado, se configura en este caso el vicio de insuficiencia de motivos que es invocado por la parte recurrente; de manera que procede ordenar la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás agravios que son presentados en el presente recurso de casación. Primera Sala. 27/03/2024. Decisión íntegra. ..... 4396

**341.** **Decisión; Motivación.** 5.18. [...] toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 4406

**342.** **Decisión; Motivación; Aparente.** 6. [...] existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados, por ende, su decisión no compagina con la determinación de los hechos y la inferencia del derecho; en tanto, el juzgador estaría dictando una sentencia injusta y arbitraria que lesiona el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 4424

**343.** **Decisión; Motivación; Fundamentación.** 9. [...] la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. [...] Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. Segunda Sala. 30/6/2022. Decisión íntegra. ..... 4433

**344.** **Decisión; Motivación; Omisión; Estatuir.** 6. [...] la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 4442

**345.** **Decisión; Motivo; Suplencia.** 20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. [...]. 29/10/2021. Decisión íntegra..... 4450

**346.** **Decisión; Omisión; Estatuir.** 15. En cuanto a la omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: ( ) los

jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte. Tercera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. ..... 4463

**347.** **Difamación; Injuria; Publicidad.** 19. [...] para que se materialice el delito de difamación se requiere se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable de este, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le atribuye o lesionándola. Por su parte, la injuria ha sido entendida como cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de una acción o hecho preciso. 20. [...] la publicidad en esta clase de infracciones, no se refiere exclusivamente que se enteren determinadas personas, sino que atañe además a las vías de difusión, escenarios o medios a través de los cuales se exteriorizaron las expresiones injuriosas y difamatorias. Segunda Sala. 31/7/2025. ..... 4470

**348.** **Defecto.** 12. [...] para los casos de naturaleza civil deben ser observados en caso de defecto los artículos 149 hasta el 157 del Código de Procedimiento Civil, en su mayoría modificados por la propia Ley 845 de 1978; salvo los artículos 152 y 154, los cuales no fueron tocados por dicha ley sino que permanecen íntegros, empero, al no hacer enunciación alguna de ellos en el instrumento jurídico han sido erróneamente catalogados como derogados, sin que la propia ley, novedosa para el año 1978, decida sobre ellos algún cambio, abrogación o supresión, ni de manera expresa ni de forma tácita [...]. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. ..... 4485

**349.** **Defensa; Inmutabilidad.** 3.32. [...] los referidos familiares que reclaman el resarcimiento del daño han sido debidamente identificados y acreditadas sus calidades en el auto de apertura a juicio, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, pues se ha preservado el principio de inmutabilidad del proceso [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. .... 4494

**350.** **Defensa; Legítima.** 4.3. [...] No se configura la legítima defensa cuando lo que se repulsa no es una agresión injusta, sino una agresión producto de una acción previa de la supuesta víctima. [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 4536

**351.** **Defensa; Legítima.** 4.3.7. [...] el artículo 328 del Código Penal dominicano establece que: No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. La doctrina la define como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla [ ]. Segunda Sala. 31/10/2023. Decisión íntegra. ..... 4543

**352.** **Defensa; Legítima.** 4.5. [...] se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla [...]. 31/5/2021. Segunda Sala. Decisión íntegra. ..... 4561

**353.** **Defensa; Legítima.** 4.7. [...] se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 4569

**354.** **Defensa; Pública; Costas.** [...] ni el Código Procesal Penal, ni la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establecen en ninguna de sus disposiciones, que el simple hecho de que el imputado esté asistido por un defensor público lo eximirá del pago de las costas [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra. ..... 4578

**355.** **Delito; Coautor; Definición.** 4.10. Conforme la doctrina relevante sobre la materia, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría, distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría que, "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención". Reconociéndose como requerimientos para su caracterización la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. 4.11. En otros términos, la coautoría

se presenta cuando un conjunto de individuos, en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Segunda Sala. 31/01/2024. Decisión íntegra. ..... 4592

**356.** **Delito; Comitente.** 12. [...] la ley establece una presunción de comitencia preposé entre el conductor del camión [...] y su propietario [...] en el cual exime a la víctima de probar las condiciones para la existencia de esta relación. [...]. Primera Sala. 30/03/2022. Decisión íntegra. ..... 4607

**357.** **Delito; Móvil.** 4.5. […] el desatino del agente no deviene en un eximente o atenuante de su culpa en el hecho, ya que su intención, que en el caso de la especie era la de golpear a una persona con la piedra que lanzó, persiste, de tal suerte que, por ejemplo, aquel que dispara a una persona y, por falta de puntería o porque un tercero se interpone en la trayectoria, alcanza a una distinta, podrá ser castigado por el crimen doloso intentado, ya que los bienes jurídicos vulnerados habrían sido los mismos en ambos casos [...]. Segunda Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra. ..... 4614

**358.** **Demanda; Accesoria.** 13. [...] en los casos como el de la especie, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral con el objetivo de reclamar indemnizaciones por alegado cese injustificado), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de un (1) año previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. [...]. Tercera Sala. 25/02/2022. Decisión íntegra. ..... 4624

**359.** **Demanda; Aquiescencia.** 14. [...] la aquiescencia tiene lugar cuando una de las partes se adhiere a una sentencia o un acto judicial, reconociendo así que dicha decisión o la demanda en sí se encuentra bien fundada, renunciando a atacarla por la vía de los recursos correspondientes [...]. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra. ..... 4632

**360. Demanda; Caducidad; Bienes confiscados.** 11. [...] la demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años, cuyo punto de partida es la entrada en vigencia de la norma; pudiendo el Tribunal de Confiscaciones declarar, ante una causa de fuerza mayor -como la tiranía- que el plazo de prescripción no le era oponible al accionante [...]. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra. ..... 4640

**361. Denominación; Comercial; Personalidad.** 11. El tribunal yerra en su sentencia al sustentar su decisión en el criterio que sostiene que las denominaciones comerciales se encuentran desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que si bien en principio les impide actuar en justicia, sin embargo, se les reconoce una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas cuando contraen obligaciones de hecho [...]. Tercera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 4648

**362. Denuncia; Definición.** 10. En materia penal la denuncia no es más que la manifestación por parte de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo, declaración que debe contar con la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estén a la accesibilidad del denunciante. Denunciar es una facultad conferida a todo individuo [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 4656

**363. Derecho de autor; Comunicación pública.** 27. En cuanto al argumento de que la alzada desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta, a juicio de esta jurisdicción casacional, dicha variable (de que genere ingresos o no) no es un aspecto que ha de tomarse en cuenta al momento de la procedencia de la acción de que se trata en tanto que la doctrina autorizada sobre la materia ha dictado que la gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública [...]. Primera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra. ..... 4677

**364. Desistimiento; Tácito.** [...] el accionar de la Corte en modo alguno contraviene lo pautado en las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, en torno al desistimiento tácito ante la incomparecencia del actor civil, toda vez que lo que se debatió en grado de apelación fueron los fundamentos del recurso presentado por el imputado [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. 4689

**365. Desistimiento; Tácito.** 6. [...] la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; el imputado y su defensor sólo pueden desistir del recurso mediante autorización expresa y escrita por el imputado, conforme lo estipulado en el artículo 398 del Código Procesal Penal, cuya hipótesis no ocurrió en el caso de que se trata, lo que implica que la decisión impugnada adolece de un defecto sustantivo al emplear un precepto legal manifiestamente inaplicable al caso 26/2/2021. Segunda Sala. Decisión íntegra. ..... 4697

**366. Desistimiento; Tácito; Imputado.** 4.3. [...] En lo que respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 4704

**367. Deslealtad procesal; Tutela judicial diferenciada.** [...] el tribunal de juicio, ante la evidencia de esa vulneración por parte del Ministerio Público, órgano acusador y por demás independiente del Poder Judicial, procedieron primero a verificar y acreditar la validez de las declaraciones de los imputados en el proceso de que se trata y luego a tomar en consideración la actuación del Ministerio Público, calificándola de deslealtad procesal, procediendo los juzgadores a aplicar la tutela judicial diferenciada [...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. [...] para el caso en particular esta tutela diferenciada consistió en la aplicación de sanciones más leves que la que correspondía a los imputados [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra..... 4711

**368. Desnaturalización; Definición.** [...] para que exista desnaturalización, debe atribuirse a algo, un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 4742

**369. Despido; Caducidad.** 19. [...] las disposiciones del artículo 90 de la Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo, textualmente son: El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho ( ), la jurisprudencia ha sostenido el criterio de que se debe interpretar

como la fecha en que el autor de la denuncia ha tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión; correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta; y a los jueces de fondo, verificar la certidumbre de la misma y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de la ley. Tercera Sala. 26/11/2021. Decisión íntegra. ..... 4765

**370.** **Despido; Dimisión; Caducidad; Falta; Continua.** 32. [...] el concepto de *falta continua* a la que hace referencia el recurrente en su memorial, es propio de las figuras del despido o dimisión al momento de verificar si la falta imputada cumple con el plazo de los 15 días de los artículos 90 y 98, y así determinar si el derecho a despedir o dimitir se encuentra caduco, lo que tampoco es aplicable para los reclamos accesorios de derechos adquiridos como en la especie, que es el reclamo de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa nacidos antes del último año de servicios prestados [...]. Tercera Sala. 26/11/2021. Decisión íntegra. ..... 4776

**371.** **Desviación de poder; Definición.** 21. [...] la configuración de la desviación de poder ha sido conceptualizada por esta Tercera Sala como la actuación ejercida por un funcionario o administración sin la debida autorización jurídica, cuyo fin resulta distinto de las funciones y objetivos previstos en la ley, encaminado a una finalidad personal, beneficio de un tercero o de la propia administración pública. En otros términos, la desviación de poder consiste en el uso de los poderes o atribuciones de forma anómala con un propósito contrario al interés público o general para el cual fue destinado tal sujeto de derecho público. Tercera Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra. ..... 4800

**372.** **Deuda; Compensación.** 12. [...] de las conclusiones formuladas por las partes ante la alzada se verifica que ambas solicitaron el pago de sumas de dinero recíprocamente, no así la compensación de las deudas; que a pesar de que la ley establece que la misma opera de pleno derecho, en el curso de un litigio la misma surte sus efectos a partir del momento en que es invocada por las partes, ya que los jueces no tienen la facultad de suplirla de oficio por ser una cuestión de interés privado; además, las decisiones judiciales no pueden fundamentarse sobre hechos que no han sido sometidos por las partes; que respecto a dicha formalidad, la compensación que no es invocada no produce efecto alguno [...]. Primera Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 4811

**373.** **Difamación; Menor.** 4.6. [...] la expresión usada por la imputada atenta contra el honor de la menor de edad, caracterizándose de este modo el delito de difamación [...]. 31/5/2021. Segunda Sala. Decisión íntegra. ..... 4819

**374.** **Difamación; Tecnología.** 20. [...] la difamación a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales es un tipo penal especial que debe ser perseguido como infracción de acción pública a instancia privada, donde es exigido como requisito esencial la sustanciación como un proceso ordinario, con una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público. Segunda Sala. 2/6/2022. Decisión íntegra. ..... 4828

**375.** **Dimisión; Faltas.** 16. [...] cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión [...]. Tercera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra. ..... 4854

**376.** **Disciplina; Debido proceso.** 17. [...] el debido proceso no solo está compuesto del cumplimiento de garantías procesales - derecho de defensa- sino que también envuelve una serie de derechos constitucionalmente protegidos -principios de razonabilidad y proporcionalidad-; esto significa que, en un proceso disciplinario [...] la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida previa investigación de las circunstancias que originaron los hechos, situación que fue observada por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 4864

**377.** **Divorcio; Partición; Indivisión; Inmueble registrado; Liberalidad implícita.** 38. [...] si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra. Salas Reunidas. 22/02/2023. Decisión íntegra. ..... 4874

**378.** **Divorcio; Procedimiento.** 27. [...] para cada causa de divorcio el legislador ha dispuesto procedimientos que son totalmente distintos y de riguroso cumplimiento, en donde se deben agotar diferentes etapas, incluso algunas de índole extrajudicial como la instrumentación previa del acto de convenciones y estipulaciones en el caso del divorcio por mutuo consentimiento; que en virtud de lo anterior, se debe concluir que no es posible durante la instrucción judicial, sin violentar el orden público, el debido proceso de ley y el principio de inmutabilidad del proceso, cambiar la causa de divorcio ya sea de "incompatibilidad de caracteres" a "mutuo consentimiento" o viceversa. Primera Sala. 29/9/2021. Decisión íntegra. ..... 4909

**379.** **Documento; Comunicación.** 9. [...] si bien ha sido juzgado que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia en la especie la decisión de primer grado no se limitó a ordenar la comunicación de documentos y fijar nueva audiencia, sino que además ordenó la emisión de documentos a cargo de un tercero, constituyendo esto lo que [...] se considera una producción forzosa de documentos, cuyo régimen recursivo es distinto a los casos que hemos descrito con anterioridad; dicha normativa otorga únicamente la facultad de recurrir en apelación a los terceros encargados de ejecutar la producción forzosa de los documentos [...]; de manera que, para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria, en tanto que estos persiguieron ante los jueces del fondo la prorrogación de la medida y no su inejecución por parte del tercero [...]. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 4924

**380.** **Documento; Falso; Cheque.** [...] al margen de que la infracción de que se trata es calificada como un crimen [...] y que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 del Código Penal toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, en el caso concreto se trató de un hecho consumado, en razón de que el imputado conociendo de la falsedad del cheque hizo uso del mismo [...], ingresó dicho documento en el seno del tráfico jurídico; vale decir, donde un tercero tuvo la posibilidad de tomar conocimiento de ese documento no auténtico o falsificado, se produce la consumación del hecho, independientemente de que se hayan obtenido o no los resultados esperados por el agente [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 4931

**381.** **Domicilio; Inviolabilidad.** 4.3. [...] en lo que concierne a la inviolabilidad del domicilio, esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de

que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, salvo las excepciones en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos. 4.4. [...] ese derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal y una esfera privada de su vida inaccesible a las demás personas, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida, además de que este le confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada. Segunda Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. ..... 4940

**382.** **Domicilio; Inviolabilidad.** 4.7. Inveteradamente se ha concebido a la prueba ilícita como aquella que se origina, obtiene o incorpora al proceso vulnerando derechos o garantías del acusado, lo que deriva en su ineficacia, pues los órganos jurisdiccionales no pueden apreciarla para fundar decisiones judiciales, ni pueden utilizarla como presupuesto de ellas. Uno de esos derechos lo constituye el de la inviolabilidad del domicilio. 4.8. Esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, no obstante, la propia naturaleza del derecho penal implica que en la residencia de una persona se pueden encontrar fuentes de prueba útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en muchos casos el Estado está obligado a ingresar y registrar moradas para hacer justicia y restablecer la armonía social, de ahí que esa inviolabilidad no es infranqueable y cede en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos. Segunda Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 4951

**383.** **Donación; Revocación.** 19. En materia de donación rige como principio que tienen un carácter intrínseco de irrevocabilidad que excluye esa posibilidad cuando su origen es proveniente de la sola voluntad del disponente. Sin embargo, este principio solo admite como excepción la posibilidad de revocar las donaciones por causales identificadas dentro dos categorías, a saber: aquellas que son pleno derecho y las que tienen un carácter judicial [...]. Primera Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra..... 4966

**384.** **Donación; Revocación; Esposos.** 41. [...] al disponer el artículo 1096 del Código Civil que Las donaciones hechas entre esposos, durante el matrimonio, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables., ha delimitado expresamente el ámbito de aplicación de dicha excepción legal al contexto de la vigencia del connubio, es decir, que las donaciones entre cónyuges podrán ser revocadas en forma voluntaria y unilateral solamente mientras aún estén unidos por el vínculo del matrimonio y que dicha facultad se extingue de pleno derecho inmediatamente se disuelve jurídicamente esa unión y a partir de ese momento la eficacia de la donación efectuada entre esposos queda sujeta al principio general de irrevocabilidad que rige para todas las donaciones entre vivos. Primera Sala. 28/10/2022. Decisión íntegra. ..... 4978

**385.** **Droga; Ocupación.** 6. [...] no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permitan serle imputable al procesado, pues ciertamente para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesario el control y dominio material de la sustancia controlada; por consiguiente, al ser ocupada una sustancia controlada dentro de un espacio físico muy limitado, como en el caso presente, en donde el agente actuante manifestó que el encartado al notar la presencia de estos emprendió la huida, lanzando al piso la cartera que contenía las sustancias controladas [...] lo hace responsable, conocedor y partícipe activo, que lo sitúa a su vez, en calidad de autor directo del accionar delictuoso. Segunda Sala. 30/04/2024. Decisión íntegra. ..... 5001

**386.** **Droga; Posesión; Dominio.** [...] fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 5008

**387.** **Droga; Prueba; Certificado médico.** 4.8. Es evidente que dentro de la glosa procesal remitida a esta Suprema Corte de Justicia, figura una certificación [...] documento al cual el Juez de méritos no le dio credibilidad por no tener un diagnóstico médico actualizado que avalara que el imputado seguía padeciendo la indicada enfermedad, y por no tener un certificado médico que certifique que esta enfermedad solo puede mejorar o curarse con el uso de la droga controlada que le fue ocupada al imputado [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 5024

**388.** **Drogas; Ocupación.** 9. [...] no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 5035

**389.** **Drogas; Patrocinador.** [...] de acuerdo al artículo 3 de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana*, patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito* [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 5054

**390.** **Electricidad; Cable; Guarda.** 13. [...] la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian al juzgar en el sentido en que lo hizo, en razón de que aun cuando dicho documento detalla el desprendimiento de un cable, se refiere a uno de alta tensión, es decir, un cable que sirve para transportar energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de la empresa distribuidora. [...]. Primera Sala. 25/03/2020. Decisión íntegra. ..... 5069

**391.** **Electricidad; Reclamación.** 11. [...] una vez generada la reclamación del hecho dañoso a la empresa distribuidora y esta no proceder a dar su respuesta dentro del plazo 48 horas legalmente establecido, trae como consecuencia que su responsabilidad civil quede comprometida para responder por los daños causados por la cosa que en principio está bajo su guarda, salvo que esta logre demostrar alguna de las eximentes [...]. Primera Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 5076

**392.** **Electricidad; Testimonio.** 21. [...] los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados, por un experto en la materia [...]. Primera Sala. 29/6/2022. Decisión íntegra. ..... 5083

**393.** **Embargo; Adjudicación.** 20. [...] el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes mediante sentencias separadas y, por consiguiente, autónomas, no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado y a dar acta de la subasta y de la adjudicación; esto se debe a que

la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada por las incidencias decididas en el transcurso del procedimiento en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que las decisiones que resulten tienen un régimen procesal autónomo de vías de recurso por las que pueden ser impugnadas. Primera Sala. 27/10/2021. Decisión íntegra. ..... 5094

**394. Embargo; Estatal.** 19. [...] a las empresas capitalizadas, dentro de las cuales figura la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., no se le aplican los beneficios que favorecen al Estado como órgano de macro gestión de la administración pública, en razón de que, tal y como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, mediante el criterio que reitera en esta ocasión, dichas empresas no son prestatarias de servicios públicos, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas, y a través de las entidades de que ella dependen, actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada. Primera Sala. 30/6/2021. Decisión íntegra. ..... 5107

**395. Embargo; Inmobiliario; Abreviado.** 17. [...] al haber fallecido el causante [...] resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante; [...] el ejecutante [...] debió notificar de manera preliminar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigor con el mandamiento de pago y no denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento, máxime en casos como el de la especie, en donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado [...] en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 5117

**396. Embargo; Inmobiliario; Adjudicación; Decisión; Motivación.** 10. [ ] constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas

del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso. Primera Sala. 29/9/2023. Decisión íntegra. ..... 5125

**397. Embargo; Inmobiliario; Adjudicación; Efecto; Sentencia.** 12. [...] la vigencia y la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, mientras no sea anulada o revocada, tiene un efecto impeditivo del ejercicio del derecho del titular de la prerrogativa jurídica de reclamar los daños y perjuicios que pudiere causarle la venta en pública subasta culminada mediante ella, es decir, en este caso el embargado carece de una pretensión en daños y perjuicios demandable o accionable mientras dicha decisión de adjudicación le sea válidamente oponible, pues se trata de un acto jurisdiccional del Estado con eficacia jurídica. Por consiguiente [...] el tiempo que se mantenga válida la sentencia de adjudicación no se computará en el plazo de prescripción. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra..... 5133

**398. Embargo; Inmobiliario; Adjudicación; Impugnación.** 10. [...] para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra..... 5141

**399. Embargo; Inmobiliario; Adjudicación; Nulidad.** 17. [...] el fraude invocado por la demandante solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual caso de que se demuestre que el persiguiente adjudicatario participó junto al deudor y al otro tercero demandado ante la jurisdicción inmobiliaria en el fraude alegadamente perpetrado en perjuicio de la recurrente, lo cual ni siquiera fue planteado a los jueces de fondo. Primera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra. ..... 5148

**400. Embargo; Inmobiliario; Aplazamiento; Recurso; Admisibilidad.** 8. [...] los términos generales que usa el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún

recurso, contemplan todos los recursos ordinarios o extraordinarios que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; [...]. Primera Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 5158

**401.** **Embargo; Inmobiliario; Audiencia; Fijación**. 11. [...] la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda incidental fue recibida en la secretaría del tribunal en fecha 20 de noviembre de 2014, que, si bien en este momento no se encontraban vencidos los plazos, transcurrieron otros 6 días antes de que la demanda fuese notificada, sin que el depósito de la solicitud de fijación comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. ..... 5164

**402.** **Embargo; Inmobiliario; Casación; Admisibilidad; Plazo**. 9. [...] al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura [...]. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. ..... 5172

**403.** **Embargo; Inmobiliario; Casación; Envío.** 12. [...] la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez [...]; [...] disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; [...] la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 5178

**404. Embargo; Inmobiliario; Instancia; Interrupción; Renovación.** 9. [...] el mandamiento de pago ni ningún otro acto del procedimiento de embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguiente y embargada, por tanto no aplican las reglas de la interrupción y renovación de instancia consagradas en el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. ..... 5185

**405. Embargo; Inmobiliario; Nulidad.** 15. [...] las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez [...]. Primera Sala. 27/1/2021. Decisión íntegra. ..... 5194

**406. Embargo; Inmobiliario; Pliego de condiciones.** 15 [...] Los términos *oposición, reparos, decires y observaciones* solo se refieren a las críticas realizadas contra la utilidad u oportunidad de tal o cual cláusula. En cambio, la fórmula *medios de nulidad tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas,* no apunta sino a las irregularidades del procedimiento de embargo y no se aplica a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas, pues esta nulidad vicia el contrato que sirve de base a la adjudicación, en consecuencia, la adjudicación misma. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra. ..... 5202

**407. Embargo; Inmobiliario; Puja; Desistimiento.** 14. [...] el abandono de la puja ulterior [...] implica necesariamente la puesta en vigor de la situación jurídica previa a su presentación con lo cual la primera adjudicación recobra su eficacia y así ha sido sostenido por esta jurisdicción al juzgar que: es razonable deducir que el desistimiento de la puja ulterior tuvo por efecto la reinstauración automática de la primera adjudicación, reintegrando en sus derechos a la primera adjudicataria; que en tal situación, el desistimiento ejecutado por

el persiguiente era inválido, no solo porque carecía de objeto, ya que el procedimiento de embargo inmobiliario, en principio, culmina con la sentencia de adjudicación, sino además, porque, una vez reestablecidos los derechos de la adjudicataria, el persiguiente debía procurar el consenso de la adjudicataria para intentar cualquier desistimiento, ya que se trataba de una parte interesada. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 5210

**408.** **Embargo; Inmobiliario; Recurso.** 10. [...] la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que contiene las solicitudes de aplazamiento es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario, por lo que la sentencia de adjudicación de que se trata no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra... 5217

**409.** **Embargo; Inmobiliario; Recursos.** 8. [...] en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso, pero ello no implica la exclusión del recurso de casación en esta materia. [...]. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra..... 5224

**410.** **Embargo; Inmobiliario; Saneamiento procesal.** 12. Como regla general, el juez apoderado de un embargo inmobiliario está obligado a decidir todos los incidentes pendientes antes de proceder a la subasta, incluso aquellos que le sean planteados el mismo día de la adjudicación y en esa virtud, esta Sala ha reconocido que el hecho de que se haya dictado una sentencia de adjudicación sin decidir los incidentes pendientes constituye una causa excepcional de nulidad de la decisión. 13. Esta regla se fundamenta en el principio de saneamiento procesal o de expurgación que rige el procedimiento civil, en virtud del cual el juez tiene la potestad para resolver, in limine, todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso. Primera Sala. 29/9/2023. Decisión íntegra. ..... 5231

**411.** **Embargo; Inmobiliario; Sobreseimiento.** 22. Los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación serán un obstáculo para la adjudicación, siempre y cuando cubran la totalidad de la deuda y extingan no solo el crédito del persiguiente, sino también aquellos de todos los acreedores inscritos, cuyas acreencias sean o no exigibles [...]; [...] la extinción solo del crédito del persiguiente dejaría intacto el derecho de los demás acreedores, sin el consentimiento de los cuales el embargo no puede ser radiado [...] y tienen calidad para requerir la venta en pública subasta del inmueble embargado [...]. Así, el sobreseimiento por esta causa deviene en definitivo no solo cuando la oferta real es declarada buena y válida, sino también suficiente para extinguir el crédito del persiguiente y de todos los acreedores que tengan derecho de requerir la adjudicación en su lugar. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra..... 5240

**412.** **Embargo; Inmobiliario; Subasta; Falsa.** 8. [...] al ordenarse la reventa por falsa subasta [...] no es posible retrotraer el procedimiento a la fase de lectura del cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones, aunque aparentemente sea de buena administración de justicia, en tanto que las reglas de la falsa subasta están expresamente fijadas por el legislador en el artículo 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe limitarse el juez a verificar la procedencia de la solicitud, y si ha lugar, fijar fecha para la reventa. [...] Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra..... 5253

**413.** **Embargo; Inmobiliario; Subasta; Falsa; Pago; Reventa.** 7. [...] si bien la parte recurrente hizo depósito de la certificación del no cumplimiento de la obligación de parte del adjudicatario, [...] siendo este un requisito sine qua non para la solicitud de reventa por causa de falsa subasta, [...] no menos cierto es que la concurrencia de dichos requisitos no impiden que el adjudicatario demandado en falsa subasta pueda cumplir con el pago de la adjudicación antes de la celebración de la reventa, conforme se deduce del artículo 738 del Código de Procedimiento Civil [...]. Primera Sala. 26/08/2020. Decisión íntegra. ..... 5259

**414.** **Embargo; Procedimiento; Notificación.** 18. [...] la comparecencia de una de las tres embargadas no cubre la irregularidad de las referidas notificaciones con relación a las demás coembargadas, puesto que se trata de personas distintas, quienes en principio deben ser válidamente notificadas en forma individual a persona o a domicilio [...] 19. [...] el juez estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de

venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar que dichos actos hayan sido efectivamente diligenciados en la dirección donde ellas tuvieran establecidos sus domicilios y en caso de ser desconocido o indeterminado, notificarlas de conformidad con lo preceptuado para esa hipótesis [...]. Primera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra. ..... 5268

**415. Embargo; Reivindicación; Auto; Ejecución.** 9. [...] el embargo en reivindicación reviste la naturaleza de una medida conservatoria según resulta del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, aplican supletoriamente en cuanto a su naturaleza las disposiciones de los artículos 48 y siguientes del mismo código, puntualmente en la forma de proceder al embargo y a la regulación de las vías de derecho que se pueden ejercer en contra del auto que lo autoriza. 10. [...] cuando el citado artículo 48 en el párrafo final dispone que estas decisiones "son ejecutorias sobre minuta y no obstante cualquier recurso", no se refiere a los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que alude al párrafo inmediatamente anterior que establece una vía de retractación ante el mismo juez que dicta el auto. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. ..... 5279

**416. Embargo; Retentivo; Astreinte; Validez.** 15. [...] cuando los tribunales disponen la medida de astreinte y como consecuencia de su incumplimiento proceden a su liquidación en modalidad definitiva, sea por el juez de fondo o por el juez de los referimientos, estas contienen una nueva condenación, un nuevo crédito, independiente de cualquier otra condenación relativa al caso, que puede ser ejecutada una vez la decisión que la contiene haya adquirido firmeza [...] en razón de que [...] no fue interpuesto recurso de casación contra la sentencia que declaró nulo el acto del recurso de apelación intentado contra de la referida ordenanza que liquidó el astreinte. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 5286

**417. Embargo; Retentivo; Bienes; Muebles; Incorpóreos.** 19. En cuanto a las acciones y las cuotas sociales por tratarse de bienes incorpóreos aun cuando se encuentran incluidos en el concepto de bienes muebles nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido un procedimiento ejecutorio en el ámbito de los embargos en esa materia, es decir cuando se trata de las acciones o cuotas sociales. 20. [...] al tratarse de un embargo retentivo que versaba sobre bienes muebles incorpóreos no de efectos mobiliarios que equivale a sumas de dinero, no era posible desde el punto de vista de legalidad ordenar la transferencia de los bienes embargados retentivamente a favor del acreedor [...]. Primera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra. ..... 5295

**418. Embargo; Retentivo; Declaración afirmativa.** 18. En el caso concreto juzgado, el aspecto controvertido entre las partes se centra en determinar si las declaraciones hechas por las terceras embargadas en el sentido de que no ostentaban ningún valor a favor de la deudora del embargante que fueron notificadas a este último mediante sendos actos de alguacil, ambas dentro de un plazo que no supera la octava franca contado a partir de los actos de embargo retentivo, satisfacen los requerimientos de los artículos 568 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la forma y los plazos para efectuar la declaración afirmativa, las cuales fueron depositadas y ponderadas por la corte a qua para sustentar su decisión al respecto; cabe señalar que aunque el actual recurrente planteó a la corte la nulidad de las referidas declaraciones afirmativas, no consta en la sentencia ni en los documentos aportados en casación que se haya invocado la referida causa, sino que lo que figura en el fallo impugnado es que el recurrente sustentó su pretensión en que no fueron notificadas en el plazo correspondiente. 19. En ese sentido, esta jurisdicción es del criterio de que tal como lo juzgó la alzada, ambas recurridas satisficieron los requerimientos de los referidos textos legales tomando en cuenta que la intención del legislador en esta materia es que el tercer embargado comunique al embargante en forma fehaciente, suficiente y oportuna sobre los valores que poseen en sus manos a favor de su deudor a fin de que este pueda determinar la utilidad y conveniencia de continuar con el procedimiento de validación o iniciar otras acciones ejecutorias, finalidad que queda satisfecha con la notificaciones antes mencionadas. Primera Sala. 18/11/2022. Decisión íntegra. ..... 5307

**419. Embargo; Retentivo; Distracción.** 7. [...] el incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. [...] la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados. 9. [ ] una persona solo puede embargar los bienes muebles e inmuebles de otra, que considera su deudora, en virtud de un título ejecutorio en el que se establezca claramente que la primera ostenta un crédito cierto, líquido y exigible contra la segunda. 12. [...] el juez apoderado de una demanda en distracción solo está encargado de verificar

si efectivamente los bienes embargados pertenecen al tercero demandante que no es el deudor del ejecutante [...]. Primera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra..... 5322

**420.** **Embargo; Retentivo; Prenda.** 19. [...] los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores, y el hecho de tener una garantía, no coloca al acreedor provisto de ella, en una condición de inferioridad respecto a los demás acreedores quirografarios, pues aquel también es un acreedor al igual que los demás, razón por la cual el demandante original podía, como lo hizo, embargar retentivamente y demandar su validez sin necesidad de ejecutar la prenda dispuesta a su favor [...]. Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra. . 5331

**421.** **Embargo; Retentivo; Título.** 8. [...] el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, en la cual no se requiere de un título ejecutorio para trabarlo; por consiguiente, este procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación, debido a que el efecto suspensivo de ambos recursos [...] no impide que sobre la base de la decisión que está siendo recurrida se ejerzan actos conservatorios; pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar, es decir, su finalidad es conservar o asegurar el crédito, no así ejecutarlo, y en una demanda en levantamiento de este tipo de embargo no se está juzgando su validez, sino el título que sirvió como base para trabarlo. 9. De los criterios precedentemente transcritos, entiende esta sala necesario hacer extensiva su aplicación al caso concreto, esto así debido a que, si nuestra jurisprudencia sostiene que los embargos retentivos pueden ser trabados en virtud de sentencias que están siendo objeto de recursos, por el hecho de que aun siendo recurridas, mantienen su fuerza ejecutoria hasta tanto sea decidido el recurso correspondiente y, es al momento de la validación del embargo retentivo que el tribunal apoderado debe verificar que el título que sirvió como fundamento ya es firme; entonces, para lo que aquí se analiza, resulta lógico indicar que, conforme al mismo criterio jurisprudencial, un embargo retentivo trabado en virtud de la sentencia que decide respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que contiene el crédito, ya sea en apelación o casación también debe ser considerado válido para tales fines, ya que la intención del embargante en estos casos, es darle mayor validez al crédito contenido en la decisión impugnada o en su defecto indicarle al tercer embargado que su crédito ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según sea el caso. Primera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra..... 5341

**422. Emplazamiento; Domicilio desconocido; Validez.** 18. [...] si bien en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil [ ] resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tiene ningún domicilio conocido [ ] b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado [...]. Primera Sala. 29/9/2023. Decisión íntegra..... 5349

**423. Emplazamiento; Sociedad comercial; Empresa; Socios.** 31. [...] al tratarse de una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, establece que estas deben ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios; es decir, que en caso de no localizar a la empresa en la casa social, no procede agotar las formalidades del artículo 69.7 del mismo Código [...]. 32. Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil. Primera Sala. 28/7/2023. Decisión íntegra ..... 5359

**424. Empleado; Público; Derechos.** 17. [...] los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales. 18. [...] el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo

empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo), es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato). Tercera Sala. 31/8/2022. Decisión íntegra..... 5371

**425. Empleo; Abandono.** 12. [...] es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones. Tercera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra ... 5380

**426. Empresa; Reestructuración.** 23. [...] únicamente se impone el sobreseimiento de manera obligatoria a la jurisdicción de derecho común apoderada de un proceso donde haya bienes vinculado a la reestructuración cuando sea dispuesto por el tribunal especializado, máxime que en materia de embargo inmobiliario prevalece el derecho de persecución a favor de quien haya actuado como acreedor garantizado primero en el tiempo, lo cual debe prevalecer como cuestión de principio arraigado en el ámbito de la vías de ejecución, sobre todo tomando en cuenta el hecho incontestable de que la expropiación había sido impulsada con anterioridad a la reestructuración. Primera Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. 5389

**427. Entes públicos; Responsabilidad subjetiva.** 18. [...] la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia [...]. Tercera Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra..... 5405

**428. Entes públicos; Responsabilidad; Plazo para reclamar.** 16. Esta Tercera Sala es de criterio que el plazo de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13 para la reclamación" de la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio se refiere a las acciones judiciales y no a los recursos en sede administrativa como erróneamente interpretó el fallo impugnado. 17. El motivo de esta afirmación es doble, ya que, por una parte, los recursos en sede administrativa tienen su normativa particular, constituida por los artículos 47 y siguientes de la misma ley 107-13, los cuales, en su conjunto, regulan el plazo de cada uno de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico dominicano, mientras que, por la otra, es el propio artículo 58 de la referida ley 107-13 el que señala

a la jurisdicción contenciosa administrativa como competente para conocer de cierto tipo de responsabilidad patrimonial, de lo cual se deriva, por analogía, que el texto del artículo 60 antes mencionado -ubicado en mismo título noveno de ley 107-13 en el que se encuentra referido artículo 58- establezca la regulación del plazo de 2 años para el reclamo de las acciones judiciales tendentes a la compensación de los daños causados por la administración pública (responsabilidad patrimonial). 18. El hecho de que la ley 107-13 tenga como finalidad esencial la regulación del procedimiento administrativo (el dictado de actos por parte de las administraciones públicas) y, en consecuencia, sea dirigida principalmente a los órganos y entes que la conforman, no invalida las disposiciones contenidas en el artículo 60 mencionado precedentemente, las cuales no tienen otra interpretación que la dispensada más arriba en ausencia de un procedimiento de carácter general o por lo menos relacionado al caso que nos ocupa de manera específica, de recepción y solución por parte de la administración pública con respecto de los reclamos en responsabilidad patrimonial. Tercera Sala. 16/12/2022. Decisión íntegra. ..... 5416

**429. Escritura; Verificación; Sentencia.** 12. La verificación implica la comprobación de un acto bajo firma privada que ha sido negado por la parte a la que se le atribuye; por consiguiente, el resultado de ese examen posee un alto grado de probabilidad de determinar la sinceridad del documento, lo que denota un marcado prejuzgamiento de la suerte del litigio en que se emplea el documento objetado si ha sido incoado en el curso de un proceso o en la que en el futuro pudiese interponerse teniendo este como base si ha sido hecha fuera de un proceso. En tal sentido, por su finalidad resulta forzoso convenir que la sentencia que decide la solicitud de verificación de escritura tiene un carácter interlocutorio. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 5424

**430. Estado; Corrupción; Lavado de activos; Daños y perjuicios.** 48. [...] el daño material implica una pérdida patrimonial directa, mientras que, el daño moral se refiere a un sufrimiento subjetivo o a la afectación de la reputación. En suma, mientras el daño material es reparable mediante un equivalente pecuniario que sirve para restituir el patrimonio a su estado inicial, no ocurre lo mismo con el daño moral, que raramente repara, sólo alivia. De ahí que se considere que la función de la indemnización por daño moral, más que reparadora, es compensatoria o satisfactoria. 49. En el caso del Estado dominicano, este marco normativo se aplica para reclamar indemnizaciones cuando su patrimonio es afectado, como ocurre en delitos de lavado de activos y corrupción pública administrativa,

donde el foco del resarcimiento está en la restitución de los bienes económicos perdidos, dado que su afectación compromete la capacidad del Estado de operar de manera efectiva. Esto se alinea con los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la República Dominicana, que exige la recuperación de los activos públicos robados o malversados como prioridad para restablecer el orden financiero y patrimonial del Estado. Segunda Sala. 31/10/2024. Decisión íntegra..... 5431

**431. Estado; Entidad; Querella; Calidad.** [...] "Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado"; disposición que reafirma lo antes expuesto respecto de quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley 11-92. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 5468

**432. Estado; Inembargabilidad.** 15. [...] es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública que: (...) no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo; [...]. Tercera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra. ..... 5476

**433. Estafa; Elementos constitutivos.** 4.6. En cuanto al tipo penal de Estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 5488

**434. Ética; Comportamiento.** Resolución que modifica el reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial. Pleno. 17/10/2024. Decisión íntegra. Resolución núm. 170-2024, que modifica la Resolución núm. 03-2011, del 6 de mayo de 2011, sobre el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial 5505

**435. Expediente; Fusión; Casación.** 2. [...] la Suprema Corte de Justicia declaró la perención de los procesos cuya fusión se solicita [...]. 3. [...] con relación a los procesos cuya perención fue pronunciada [...]

al no haberse ordenado la fusión [...] la solicitud de casación resulta inoperante puesto que, en lo que respecta al presente proceso la parte ahora recurrida no ha interpuesto ningún recurso de casación incidental. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 5524

**436. Expediente; Fusión; Sentencia; Interpretación; Definición.** 11. En principio, el agotamiento del derecho de interpretación de los tribunales ha sido una posición introducida por la vía pretoriana. Esta figura se circunscribe al ejercicio de la labor necesaria para interpretar correctamente el sentido de los aportes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando, cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión. 12. Este tipo de decisiones no configuran una nueva sentencia propiamente dicha, sino que se enmarcan en las consideraciones o resoluciones de las ya pronunciadas, en procura de la comprensión de aquellos aspectos afectados de imprecisión. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra... 5531

**437. Experiencia; Definición.** 4.5. [...] la máxima de la experiencia es la percepción individual, del sentido común, las acumulaciones, las valoraciones, las premisas, las presunciones, los conocimientos generales, la subsunción libre, la libertad, imparcialidad, independencia; que se configuran en la formación del juez, a partir de los procesos en que participa en el devenir de su carrera judicial. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 5548

**438. Expropiación; Precio; Justo.** 17. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble[1]. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo. Tercera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 5558

**439. Expropiación; Precio; Justo.** 17. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando

en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo. Tercera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 5569

**440.** **Expropiación; Precio; Justo.** 21. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo. Tercera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 5580

**441.** **Extradición; Definición.** 3.1 [...] la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad internacionales. Segunda Sala. 27/03/2024. Decisión íntegra. ..... 5589

**442.** **Extradición; Non bis in ídem.** 14. [...] si una persona solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos y causa que motivan la petición, ha de aplicarse el principio non bis in ídem [...]. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 5605

**443.** **Extradición; Principio; Especialidad**. 2.7. [...] la ampliación de la extradición es una posibilidad expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico convencional, conforme prescribe el artículo 17 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, en el sentido de que el Estado

requirente se obliga a no procesar ni castigar al extraditado por un delito anterior que no haya sido incluido en el pedido de extradición, a menos que, entre otros casos, el país requerido preste su consentimiento como respuesta a una solicitud en ese sentido [...] 2.8. Esa norma contempla, sin lugar a duda, el principio de especialidad de la extradición, en virtud del cual el Estado solicitante solo puede juzgar a la persona extraditada por el delito causante de la extradición, pero; como puede apreciarse, el principio de especialidad no impone un límite infranqueable, ya que contempla excepciones que derivan en la posibilidad de que el Estado requerido consienta que la persona sea juzgada por hechos anteriores distintos de los que motivaron su extradición. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra..... 5633

**444.** **Extradición; Procedencia.** 3.2.1. [...] sobre el argumento enarbolado relativos a las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 5658

**445.** **Extradición; Pruebas.** [...] la ponderación por parte del tribunal, de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, (en el caso que nos ocupa existe constancia de una sentencia definitiva), así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, como es el caso. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra..... 5705

**446.** **Falsedad; Inscripción.** 17. [...] para iniciar el procedimiento en inscripción en falsedad y apoderar a la jurisdicción para conocer del incidente en la fase de admisibilidad, la condición sine qua non que la parte interesada debe cumplir es la intimación previa a su contraparte con la finalidad de que declare si hará uso o no del documento argüido en falsedad. En consonancia con lo expuesto, no se puede sustentar una violación al derecho de defensa, como aduce la parte recurrente, por una supuesta falta de depósito de una instancia que no se prevé en la etapa del procedimiento de inscripción en falsedad que discurría ante la alzada. Primera Sala. 31/03/2025. Decisión íntegra... 5714

**447.** **Falsedad; Inscripción; Casación.** 3. [...] la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de

casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, [...] b) oportunidad, [...] c) autenticidad del acto, d) utilidad, [...] y e) eficacia [...]. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra..... 5726

**448.** **Familia; Filiación; Identidad dinámica.** 17. [...] la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos [...]. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra..... 5733

**449.** **Familia; Hogar de hecho**. 12. [...] esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que para reconocer las relaciones de hecho o consensuales, estas deben reunir la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. 13. [ ] la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva, esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características, [ ] "si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento. 14. De lo expuesto se desprende que, el solo hecho de que la relación marital de hecho invocada, en sus inicios, haya sido pérfida o no singular, esto no impide a los jueces de fondo apreciar lo siguiente: a) si en algún momento desapareció ese carácter múltiple, por efecto del divorcio de una o ambas partes o de la disolución de una relación consensual concurrente; b) si las partes en litis prolongaron su unión de hecho a partir de la ruptura de sus vínculos maritales con terceros y c) si el concubinato que se desarrolló a partir de ese momento estaba revestido de las características requeridas por la Constitución y la jurisprudencia para el reconocimiento de efectos jurídicos, es decir,

si se trata de una relación pública, notoria, singular y estable entre un hombre y una mujer que convivieron juntos como pareja en un mismo hogar y en forma duradera sin tener ningún impedimento para casarse durante ese tiempo, lo que además de la ausencia de un matrimonio con otro implica también, que son mayores de edad con capacidad legal para prestar su consentimiento y que no se trata de los familiares cuyo matrimonio está prohibido [ ]. Primera Sala. 18/11/2022. Decisión íntegra. ..... 5742

**450. Familia; Hogar de hecho; Patrimonio.** 30. [...] la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55.5 que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Salas Reunidas. 01/10/2020. Decisión íntegra. ..... 5752

**451. Familia; Violencia; Convivencia.** 17. [ ] de conformidad con el citado artículo 309-2 del Código Penal dominicano para que exista violencia intrafamiliar esta debe ser [ ] contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija. Por ello, aunque hayan durado 4 meses, de esas declaraciones trascritas se extrae que estos convivían juntos, en especial cuando ella indica que el imputado quería que renunciara a su trabajo y que se quedara acostada en la casa con él. Tomando como punto de partida la sana crítica, en especial las máximas de la experiencia, se puede afirmar que lo juzgado por primer grado fue correcto, y que los actos de violencia fueron cometidos en el entorno doméstico o intrafamiliar que exige el legislador. 18. Del mismo modo, no se puede hablar de violencia contra la mujer, puesto que, para que esta se configure es necesario que los actos sean cometidos en razón del género de la agraviada [...]. Segunda Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. ..... 5790

**452. Fianza; Apelación; Admisibilidad.** 4.6. [...] el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona respecto a una decisión que le sea desfavorable [ ] 4.7. Esta garantía [ ] contiene una reserva de ley,

es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley [ ]. Segunda Sala. 29/9/2023. Decisión íntegra. ..... 5803

**453.** **Fianza; Contrato; Definición.** 17. La fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra..... 5819

**454.** **Fianza; Judicial.** 11. [...] el tribunal a quo ordenó la prestación de una fianza judicial consistente en el duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, cuya decisión entra dentro de sus poderes discrecionales, significando esto que no le es imperativo al juez de los referimientos tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía, siempre y cuando cumpla con el fin del artículo 539 del Código de Trabajo [...]. Tercera Sala. 24/9/2021. Decisión íntegra..... 5830

**455.** **Fianza; Tipos.** 14. [...] la fianza es un contrato de carácter accesorio por el cual una persona se compromete frente al acreedor a responder por la obligación del deudor principal, en caso de que este último no cumpla con el compromiso pactado. Se distingue entre fianza simple y solidaria. La primera vertiente concierne a que el fiador puede oponer al acreedor los beneficios de excusión o de división; por tanto, solo estaría obligado a pagar si no lo hace el deudor principal; mientras que en la segunda variante el fiador renuncia a tales prerrogativas [...]. Primera Sala. 30/6/2021. Decisión íntegra..... 5836

**456.** **Fideicomiso; Embargo; Inmobiliario; Casación.** 8. [...] en nuestro sistema el recurso de apelación y su consustancial doble grado de jurisdicción son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional; que, si la Ley 189 de 2011 establece su sistema de impugnación solo con el recurso de casación, no así el recurso de apelación, con respecto al procedimiento judicial a seguir para la ejecución de los embargos inmobiliarios, no incurre en ninguna violación [...]. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra.... 5849

**457.** **Fideicomiso; Embargo; Inmobiliario; Incidente.** 14. [...] el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un

incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. 15. La regla establecida precedentemente sufre una excepción cuando la parte embargada no ha sido regularmente notificada [...]. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. 5855

**458. Fideicomiso; Embargo; Inmobiliario; Pago; Mandamiento.** 7. [...] las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, no resultaban aplicables en esta materia, por cuanto en este tipo de embargo no existe necesidad de instrumentar un acto de embargo, sino que opera una conversión del mandamiento de pago. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra..... 5865

**459. Golpes; Heridas.** 3.16. [...] para diferenciar los golpes y heridas de otros delitos más graves la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de juicio deben observar los móviles que tuvo el imputado para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad, repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige y su actitud posterior al hecho; en el caso, quedó como un hecho probado que el imputado tuvo una discusión con la hoy occisa, busca el arma que la tenía debajo del colchón, y le propina un disparo mortal a la víctima, que le provocó posteriormente la muerte. Segunda Sala. 30/6/2025. ..... 5875

**460. Fideicomiso; Hipoteca; Embargo; Ejecución; Incidentes.** 25. [...] cuando un acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional debidamente inscrita invoca violación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, mal podrían aplicar las prohibiciones establecidas en los textos cuya inconstitucionalidad se impulsa por la vía de control difuso. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra..... 5889

**461. Filiación; Acción.** 9. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de *acción personalísima*. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del artículo 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el artículo 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida se impondrá a los herederos después de su muerte. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra..... 5901

**462.** **Filiación; ADN.** 12. Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética. Primera Sala. 29/03/2023. Decisión íntegra..... 5909

**463.** **Filiación; Calidad.** 12. [...] la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación [...]. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. ..... 5927

**464.** **Filiación; Calidad; Interés.** 9. [...] el carácter personal que posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien, en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. 5935

**465.** **Filiación; Impugnación.** 14. [...] la filiación de paternidad, ya sea comprobada mediante documento auténtico (el acta de nacimiento)4, o sea presumida por tratarse de un hijo concebido durante el matrimonio5, solo puede ser impugnada mediante una acción en denegación de esa filiación [...]. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra..... 5941

**466.** **Filiación; Paternidad; ADN.** 18. [...] la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN [...]. 19. Si bien ha sido juzgado por esta sala que la prueba de ADN es la manera más precisa

y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable; es oportuno puntualizar que este no es el único medio probatorio para demostrar el vínculo paternofilial. Además, ante la posible ausencia de la parte a quien le fue ordenada la medida técnica, para asegurar su cumplimiento pudiera disponer de acciones, sin que se vulnere algún derecho o garantía constitucional. Primera Sala. 28/08/2024. Decisión íntegra. ..... 5949

**467.** **Filiación; Prueba.** 12. [...] la anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma [...]. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. ..... 5958

**468.** **Financiera; Disolución.** 24. [...] las entidades en disolución no están exentas del pago de las obligaciones laborales, sino que por mandato de dicha ley goza de una dispensa para el pago de estas, hasta tanto no hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden. Salas Reunidas. 21/04/2022. Decisión íntegra. ..... 5966

**469.** **Flagrancia.** [...] el arresto se produjo en momentos que el imputado presentaba evidencia de que acababa de cometer un ilícito y al agente mandarle a parar reaccionó de forma violenta en contra de este, siendo apresado más adelante por los demás compañeros del policía, actuación que tampoco refleja violación a la libertad de tránsito, destacando que esta disposición hace reserva de ley y esta establece las excepciones a dicha norma [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 5983

**470.** **Flagrancia; Definición.** 12. [...] el término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente, pues aun arde, es decir, que el tiempo transcurrido entre la acción delictiva y la intervención policial es reciente. [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 5992

**471.** **Flagrancia; Definición.** 14. La flagrancia se caracteriza por la percepción sensorial directa de la comisión de un hecho delictivo por parte de un presunto encartado, en cuyo caso los agentes actuantes están legitimados para acometer el arresto sin la autorización por orden judicial previa; de manera pues, que el supuesto de flagrancia autoriza el arresto cuando no existe orden judicial; [...]. Segunda Sala. 28/02/2025. Decisión íntegra. ..... 6005

**472.** **Flagrancia; Definición; Registro; Lugar; Privado.** 4.8. [...] los agentes policiales no necesitaban ninguna orden judicial incluso si la acusada hubiese ingresado en una morada. 4.9. [...] se trató de un arresto sin autorización judicial fundado en un supuesto de flagrancia, pues inmediatamente después de que la imputada cometió el crimen se activó una búsqueda o persecución que nunca cesó hasta que fue capturada minutos después. 4.10. [...] el arresto es flagrante a pesar de que a la acusada [...] no se le ocupó el cuerpo del delito, puesto que la norma procesal utiliza un concepto amplio de flagrancia que no se limita a los supuestos en que la persona tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, como esta pretende, pues el arresto flagrante también puede configurarse en los casos en que el delincuente es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, como en efecto ocurrió en este caso, es decir, el artículo 224.1 del Código Procesal Penal distingue varios supuestos que constituyen flagrancia, sin necesidad de que concurran todos al mismo tiempo. 4.11. [...] también procedería constitucionalmente el ingreso al lugar privado, en vista de una de las excepciones establecidas en el artículo 181 del Código Procesal Penal para practicar un registro sin autorización judicial es, precisamente, cuando se persigue a un sospecho que se introdujo a un recinto o vivienda ajena [...]. Segunda Sala. 31/01/2025. Decisión íntegra. ..... 6023

**473.** **Flagrancia; Inmediatez.** 9. [...] la policía puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, este último concepto genera cierta nebulosa respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término inmediato. Por esta razón, esta circunstancia debe ser ponderada con razonabilidad, pues el delito flagrante necesita de forma imperiosa una aplicación jurisdiccional atenta a las peculiaridades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva. [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 6033

**474.** **Flagrancia; Orden judicial.** 4.4. Sobre la cuestión de la flagrancia se puede establecer que, si bien es el resultado inmediato de la materialización del ilícito y que su característica principal la constituye la actualidad, no menos cierto es que la policía no necesita orden judicial cuando la persona es perseguida [...] o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 6045

**475. Fraude; Eléctrico; Reintegro de importes.** 11. [ ] en los casos en que la facturación sea superior debido a causas imputables a la distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos. Primera Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra. ..... 6058

**476. Fuga; Peligro.** 6.17. [...] ante una condena, se presume razonablemente un incremento en el peligro de fuga [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 6068

**477. Función pública; Alto nivel.** 20. [...] corresponde al titular del órgano al cual pertenezca el funcionario de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, comunicar por escrito, en un plazo no mayor de 60 días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional para su reintegro en el cargo del que es titular [...]. Tercera Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra. ..... 6093

**478. Función pública**; Alto nivel. 22. [...] indistintamente de la categoría de servidor público de que se trate, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia cuando al servidor en cuestión se le impute un comportamiento con fines sancionatorios de cualquier índole. [...]. Tercera Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. ..... 6105

**479. Función pública; Carrera; Relaciones exteriores; Diplomático.** 56. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa por dos razones básicas: a) dicha ley (la Ley núm. 14-91) no deroga expresamente la Ley núm. 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación en el año 2008, con la Ley de Función Pública Núm. 41-08. Tercera Sala. 27/03/2024. Decisión íntegra. ..... 6115

**480. Función pública; Estatuto simplificado; Desvinculación.** 23. [...] en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado [...]. 24. [...] no resulta extrapolable a la función pública el artículo 75 del Código de Trabajo, el cual establece -para los contratos de trabajo regidos por dicha legislación- una prohibición para el empleador del derecho al desahucio en ciertos supuestos, entre los que se encuentran las licencias por enfermedad del trabajador. 25. [...] el Código de Trabajo no aplica, en principio,

a la función pública (servidores públicos) regida por la ley 41-08, sobre función pública y no por el Derecho del Trabajo, que aplica principalmente a las relaciones privadas de trabajo y que se rige por la rama del Derecho del Trabajo. En ese sentido debe indicarse que el vínculo estatutario entre los servidores públicos y la administración pública está configurado por la rama del Derecho Administrativo. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 6136

**481. Función pública; Estatuto simplificado; Libre designación; Trato desigual.** 34. La medida legal de trato desigual —la diferenciación entre servidores de estatuto simplificado y de libre designación por ser de alto nivel en cuanto al régimen de indemnización en caso de terminación del vínculo que lo une a la administración pública— se aprecia necesaria porque no existe otra con tal grado de idoneidad para cumplir con su doble misión de: a) organizar el servicio público, identificando a cada servidor conforme con su función y misión dentro del modelo de función pública adoptado, para favorecer el derecho a la buena administración que le asiste a los ciudadanos; y b) hacer pivotar dicha organización en un régimen económico sustentable para la administración pública. No se aprecia otra medida idónea a esa doble finalidad, cumpliendo la diferenciación analizada con el subprincipio de necesidad. Tercera Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 6151

**482. Función pública; Recurso; Administrativo; Plazo.** 25. Respecto a los servidores públicos los cuales se encuentran regidos por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la parte final del artículo 75 indica: este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. 28. [...] dicho plazo es hábil y franco en virtud de [...] que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia [...]. Tercera Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. ..... 6167

**483. Función pública; Suspensión.** 23. Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión ilícita -por indefinida, tal y como se lleva dicho en esta decisión- de los efectos de una relación estatutaria laboral de derecho administrativo se traducen en el pago de los salarios que habría recibido el empleado si este no hubiere sido objeto de dicha suspensión irregular. De lo cual se infiere que, en los casos en que

el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta más arriba, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de suspensión que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de ella, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida suspensión de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 6178

**484. Gestión; Colectiva.** 6. La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios. [...]. Primera Sala. 29/9/2021. Decisión íntegra..... 6190

**485. Gimnasio; Locker.** 15. [...] el fundamento de la responsabilidad civil consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado a que los socios almacenen sus pertenencias durante el tiempo en que estos realizan actividades físicas en dicho centro deportivo [...]. Primera Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 6202

**486. Habeas Corpus; Recurso.**..] respecto al procedimiento sobre habeas corpus, el Tribunal Constitucional expresó: una sentencia de habeas corpus, y contra tal decisión cuanto corresponde es la interposición de un recurso de apelación ante la instancia judicial inmediatamente superior, única vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces que conocen lo concerniente a esa materia. [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 6212

**487. Hechos; Calificación; iura novit curia.** 20. En virtud del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez), cuyo uso indebido se alega, los jueces cuentan con la facultad de otorgar a los hechos presentados por las partes la calificación jurídica que les corresponde. Al hacer uso de esta facultad, tal y como se invoca, ha sido juzgado que es necesario que los jueces otorguen a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada a los hechos, con

la finalidad de evitar la vulneración de su derecho de defensa. [...]. Primera Sala. 29/9/2021. Decisión íntegra. ..... 6217

**488.** **Hipoteca; Embargo; Inmobiliario.** 9. [...] la intimación de pago que invoca el recurrente, le fue notificada en ocasión de la deuda generada a partir del contrato de venta condicional de fecha 29 de enero de 2013, y de su parte, los actos del embargo que hoy aduce, fueron instrumentados en ocasión del contrato de préstamo hipotecario de fecha15 de diciembre de 2010; lo anterior pone de relieve que la intimación de pago invocada no guarda ninguna relación con el contrato de préstamo hipotecario que dio origen a la ejecución forzosa, lo que significa la institución bancaria no debía notificar los actos del embargo en el domicilio en que fue entregada la intimación ya que se tratan de actos para la ejecución de contrataciones distintas. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 6229

**489.** **Hipoteca; Mujer casada.** 7. La hipoteca legal de la mujer casada, medida que se pretende levantar con la demanda original, es aquella que posee de pleno derecho la mujer casada sobre los bienes propios del marido sin necesidad de una constitución convencional. Es criterio de esta corte de casación que esta garantía a las acreencias de la mujer contra el marido puede ser inscrita en cualquiera que sea el régimen matrimonial que elijan los esposos al momento de contraer matrimonio. 8. En el régimen matrimonial de separación de bienes [...] esta hipoteca garantiza a la mujer contra la mala ejecución del mandato de administrar los bienes que la mujer le haya podido ceder a su marido, o contra la gestión que de hecho este ejerza, por tanto, el hecho de que las partes contraigan matrimonio bajo esta modalidad no constituye un impedimento para la inscripción de esta garantía. Primera Sala. 18/11/2022. Decisión íntegra. ..... 6235

**490.** **Hogar de hecho; Modalidad; Familiar.** 9. [...] las uniones de hecho han sido reconocidas por nuestra Constitución como una figura jurídica y una modalidad familiar, por ello, reciben en algunas materias los mismos derechos y obligaciones que aquellas uniones acreditadas por un acuerdo contractual ya sea civil o religioso con efectos civiles, siempre y cuando se cumplan con una serie de características que la jurisprudencia ha definido [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 6243

**491.** **Hogar de hecho; Patrimonio; Trabajo doméstico.** 26. [...] el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales [...]. [...] la

pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio [...]. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 6255

**492.** **Homicidio; Agravante.** 4.4. [...] respecto a la no configuración de las agravantes del homicidio, la doctrina está conteste con especificidad con relación a los elementos de la premeditación, citando dos criterios fundamentales acerca de su naturaleza, los cuales son: el elemento cronológico y elemento ideológico. [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 6270

**493.** **Homicidio; Intención**. 4.15 [...] la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima (en la especie, lienzo o toalla), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (en el presente caso, en el cuello) o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor). Segunda Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra. ..... 6284

**494.** **Homicidio; Intención; Dolo.** 14. [...] la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal. Segunda Sala. 30/04/2024. Decisión íntegra. ..... 6304

**495.** **Homicidio; Involuntario; Imprudencial.** 7. [...] para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa, esto es: torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos; es decir, una causa involuntaria a él [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 6318

**496.** **Homicidio; Tentativa.** [...] es más que evidente que la víctima salvó su vida milagrosamente y que la intención del imputado era marcada, por lo que el principio de ejecución previsto en la norma precedentemente descrita está más que demostrado y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Penal dominicano, la tentativa se configura con dos circunstancias que necesariamente no deben darse a la vez, siendo la primera cuando se manifieste con un principio de ejecución y la segunda cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, circunstancias estas que están sujetas a la apreciación de los jueces [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 6327

**497.** **Homicidio; Tentativa.** 12. [...] el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. Segunda Sala. 29/9/2023. Decisión íntegra. ..... 6339

**498.** **Homicidio; Tentativa.** 4.4. [...] poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, pues quedó debidamente comprobado el animus necandi del agresor configurado por el tipo de herramienta o instrumento que usó para la comisión del hecho y el lugar del cuerpo hacia donde dirigió las heridas, amén de su expresión a viva voz de que lo mataría [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 6350

**499.** **Homicidio; Tentativa; Principio de ejecución.** [...] para retener la responsabilidad penal contra el imputado por la tentativa del ilícito de homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en la sentencia originaria se estableció que, el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que: toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso, se pudo verificar el principio de ejecución, tal como se fijó en el tribunal de instancia, donde se estableció que hubo un concierto de voluntades para realizar el atraco, siendo ubicados en dicho lugar un día antes de la ejecución del robo, que al día siguiente se presentaron peligrosamente

armados, le dispararon al empleado de la tienda [...]. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 6359

**500. Homicidio; Voluntario; Provocación; Legítima defensa.** Configuración. 4.6. [...] la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación de imputado como autor del crimen de homicidio voluntario [...], no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 6368

**501. Hospital; Responsabilidad patrimonial; Bacteriana**. 29. [...] los hospitales tienen la obligación de medio consistentes en el deber de seguridad para implementar y mantener las medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con cualquier protocolo contentivo de normas técnicas adoptadas por el centro de salud o exigido por las autoridades correspondientes, relacionadas con el transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas y coordinación de tareas para prevenir accidentes e infecciones. Tercera Sala. 31/01/2024. Decisión íntegra. ..... 6379

**502. Igualdad de armas; Paridad; Defensa.** 18. [...] el principio de igualdad de armas no demanda, entre las partes una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa, es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra. ..... 6397

**503. Igualdad; Test.** 36. [...] la relevancia de la primera condición requerida para la viabilidad del *test de igualdad*, es decir, que las situaciones de los sujetos bajo revisión sean similares, debido a que a primera vista no puede configurarse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes. En términos simples: el principio de igualdad solo se vulnera cuando se trata de desigual a iguales a espaldas de aquellas excepciones positivamente trazadas con el fin de establecer un trato especial a sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra. ..... 6409

**504.** **Importación; Agentes.** 19. [...] el propósito de la Ley 173 de 1966 consiste en proveer la protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República Dominicana a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, esa protección se limita al círculo de las relaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo de un contrato de concesión (exclusivo en territorio nacional) concertado al amparo de la citada ley. 20. De lo expuesto precedentemente se derivan las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, a cuyos términos "los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121"; que, la Ley 173 de 1966, reformada, en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones (res inter alios acta) consagrado en el citado artículo 1165. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. ..... 6428

**505.** **Importación; Declaración.** 17. [...] la obligación tributaria nace de la realización de su hecho generador, que en materia aduanera resulta ser la importación de mercancías. Es por ello que el sujeto pasivo de ese impuesto relativo a la importación de mercancías es el que las haya declarado [...] 18. [...] los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado por la recurrente al momento en que concluyeron de forma errónea que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera relativa a la importación de la embarcación que nos ocupa, dependía necesariamente de la validez del contrato de compraventa de la mercancía importada y no del hecho en sí de su importación y su declaración por el importador [...]. Tercera Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. ..... 6439

**506.** **Importación; Declaración.** 17. [...] la obligación tributaria nace de la realización de su hecho generador, que en materia aduanera resulta ser la importación de mercancías. Es por ello que el sujeto pasivo de ese impuesto relativo a la importación de mercancías es el que las haya declarado [...] 18. [...] los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado por la recurrente al momento en que concluyeron de forma errónea que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera relativa a la importación de la embarcación que nos ocupa, dependía necesariamente de la validez del contrato de compraventa

de la mercancía importada y no del hecho en sí de su importación y su declaración por el importador [...]. Tercera Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. ..... 6446

**507.** **Impugnación; Le contredit; Admisibilidad.** 23. [...] cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social9. En tal sentido, no se configura el vicio del fallo extra petita o violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, cuando la jurisdicción de alzada pronuncia de oficio la inadmisión de la vía recursiva por ser un aspecto de orden público, relativo a la organización de los recursos [...]. Primera Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra. ..... 6453

**508.** **Impugnación; Le contredit; Admisibilidad.** 6. [...] la decisión recurrida ante la corte se circunscribió, básicamente, a acumular una excepción de incompetencia y ordenar una comunicación recíproca de documentos; por vía de consecuencia es evidente que a través de ella no fue decidida la excepción que le fue planteada al tribunal, de modo que el razonamiento de la alzada resulta manifiestamente contrario al espíritu del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, que de forma expresa determina que: "Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia"; por vía de consecuencia no era admisible la vía de le contredit. Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra..... 6464

**509.** **Imputado; Arresto; Uso de la fuerza**. 4.7. El artículo 95.2 de la norma procesal penal dispone expresamente que toda persona imputada de una infracción tiene el derecho de recibir un trato digno durante su arresto y, en consecuencia, a que se le apliquen métodos que no entrañen violencia, lo que está íntimamente vinculado a la dignidad humana y al derecho a la libertad y seguridad personales según prescribe el artículo 40 de la Constitución. 4.8. A pesar de eso hay que tener en cuenta que el derecho mencionado alcanza solo a aquellos casos en los que la violencia utilizada por los agentes de la autoridad pública es innecesaria o se hace un uso desproporcionado de la fuerza, en tanto que la actuación policial debe ser acorde a las circunstancias propias de cada caso y los objetivos que se tengan previstos. Segunda Sala. 31/10/2024. Decisión íntegra ..... 6471

**510. Imputado; Declaración.** 6. [...] la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero sí por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 6484

**511. Imputado; Declaración.** 7. [...] la normativa procesal penal establece claramente el conjunto de garantías y reglas procesales para que el encartado brinde sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento. La declaración de la persona en conflicto con la norma penal constituye la máxima representación de la defensa material, es decir, es la posibilidad que tiene el imputado de oponerse a la imputación, lo que supone que deben respetarse las previsiones de carácter constitucional y legal para establecer su validez. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 6496

**512. Inmueble; Propiedad; Registral; Excluyente.** 23. En el presente caso resulta aplicable el principio de prioridad registral en su vertiente excluyente, cuyo efecto es impedir la inscripción de títulos incompatibles con derechos previamente inscritos. [...]. Salas Reunidas. 31/7/2025..... 6510

**513. Inmueble; Tercero; Adquiriente; Buena fe.** 63. [...] para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral; asimismo, [...] la calidad de tercero adquiriente de buena fe es una condición que se presume ya que los adquirientes a título oneroso y de buena fe tienen que ser protegidos a fin de garantizar la confiabilidad y eficacia del sistema y dotar de seguridad jurídica las operaciones inmobiliarias. Salas Reunidas. 30/5/2025. .... 6523

**514. Imputado; Estado mental; Drogas.** [...] en cuanto a la situación mental y psíquica del imputado, la misma fue revisada por la Corte, confirmando del quantum probatorio, consistente en declaración de dos testigos y evaluación médica psicológica, que el mismo posee deficiencias en razón del abuso de sustancias controladas, no así por tener un estado mental que no le permita tener dominio de uso y

conciencia de sus actos cuando están reñidos con el correcto actuar. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 6562

**515.** **Inmutabilidad; Definición.** 4.5. [...] el principio de la inmutabilidad implica que el proceso penal debe ser el mismo a lo largo de su desarrollo, esto es, que las partes, la causa y el objeto del proceso penal deben ser idénticos desde su inicio hasta su culminación, pues con esto se asegura el ejercicio de varios derechos fundamentales previstos en la Constitución, al evitar que se cambie arbitrariamente la base del caso. Segunda Sala. 30/6/2025. ..... 6571

**516.** **Incesto; Agravante.** 14. En adición a todo lo dicho en línea anterior, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano describe el incesto como todo acto de naturaleza sexual, es decir, en nuestro sistema jurídico el referido ilícito no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 6584

**517.** **Incesto; Agravante**. 18. En lo que respecta a la ausencia de certificado médico como aval de la penetración, debe destacase que para nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico6. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 6596

**518.** **Incesto; Definición**. 4.19. [...] para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. 4.20. [...] aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la

violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. 4.21. [...] en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 6614

**519.** **Incesto; Pena**. 4.6. [...] aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. [...]. Segunda Sala. 30/9/2021. Decisión íntegra..... 6634

**520.** **Incesto; Pena; Reclusión**. 4.12. [...] el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Segunda Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra. ..... 6646

**521.** **Incesto; Unión; Hecho.** 12. [...] la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar,

para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 6668

**522.** **Incidente; Acumulación; Principio; Economía procesal**. 2.2. [...] los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos, además de que no constituye una obligación de los tribunales la acumulación, sino que se trata de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar si resulta pertinente decidir el incidente al momento de ser formulado o conjuntamente el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulnerar el derecho de defensa de las partes. 2.3. [...] la acumulación de incidentes pretende garantizar el principio de economía procesal difiriendo asuntos para ser fallados en una misma decisión juntamente con el fondo de la cuestión, como ocurrió en la especie, en el que el medio de inadmisión formulado contra la solicitud de ampliación de la extradición está indisolublemente vinculado con el fondo del requerimiento, de ahí que conviene decidirlos juntos, pero atendiendo a un correcto orden procesal. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 6687

**523.** **Incidente; Renovación de instancia; Calidad**. 10. [...] en ocasión de una demanda incidental en renovación de instancia, le está vedado a la alzada emitir decisión alguna sobre aspectos incidentales o de fondo que desborden su apoderamiento pues la demanda, en efecto, fija los límites en que debe ejercer su jurisdicción, de manera que la calidad o no de la continuadora jurídica para exigir el reconocimiento de paternidad de su padre no podía ser dilucidado como pedimento previo en la demanda incidental en renovación de instancia. Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra. ..... 6711

**524.** **Indemnización; Interés**. 24. […] a pesar de que el artículo 91 de la ley Monetaria y Financiera derogó expresamente la orden ejecutiva 311, que había instituido el 1% como el interés legal, dicha situación no implica que el acreedor no tenga derecho a ser indemnizado de manera complementaria por la tardanza en el pago de la obligación. Situación aplicable en vista de la supletoriedad del derecho común en esta materia. 25. En esos casos los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo [...]. Tercera Sala. 16/12/2022. Decisión íntegra. ..... 6717

**525.** **Indemnización; Interés**. 27. […] haciendo un análisis de la tasa de política monetaria (TPM) y la cual fue asumida como parámetro para ponderar la legalidad del vicio denunciado en el nuevo criterio señalado en el acápite anterior, es de importancia enfatizar que, si bien esta representa una tasa de interés objetiva, no resulta adecuada como marco referencial para determinar la procedencia o no de los intereses asignados por los jueces de fondo; toda vez que esta es una herramienta que utilizan los Bancos Centrales con la finalidad de contrarrestar las presiones inflacionarias y procurar mantener la estabilidad de precios. De modo que esta se convierte como un valor de referencia para las operaciones de corto plazo de las entidades de intermediación financiera, con lo que influye sobre las tasas de interés de la economía, condicionando así las decisiones económicas de los agentes económicos (ciudadanos). En definitiva, esta tasa procura acelerar o refrenar la inflación fijando parámetros para las entidades de intermediación financiera. 28. Por ende, dado que el objetivo de la tasa de política monetaria (TPM) es determinar la necesidad económica atravesada por un país en un sentido macroeconómico basándose en evaluaciones del comportamiento de la economía mundial, esta tiende a ser fluctuante y, por ende, no respondería de manera adecuada a satisfacer en términos económicos las necesidades de las partes del proceso […]. Primera Sala. 18/11/2022. Decisión íntegra. ..... 6729

**526.** **Indemnización; Monto**. [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones [...] dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra. ..... 6740

**527.** **Información; Crediticia; Publicación**. 12. [...] la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional [...]. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 6747

**528.** **Inhibición**. 3.7. [...] con la dimensión objetiva de la imparcialidad, no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso

produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 6755

**529.** **Inmediación**. 4.5. En caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto legal no contempla la posibilidad de que el proceso pueda ser conocido sin la presencia del imputado o de que pueda interpretarse su ausencia como un desistimiento tácito de la acción. Segunda Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 6775

**530.** **Inmediación; Prueba; Valoración**. 13. [...] el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada56 ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 6788

**531.** **Inmobiliario; Deslinde; Nulidad; Ocupación; Prueba**. 19. [...] si una sentencia establece la nulidad de un deslinde porque quien promovió el deslinde -o su causahabiente- no pudo demostrar su ocupación en la porción deslindada, sin que en dicha sentencia se reconozca la ocupación en favor de la demandante de la nulidad o de otra persona, no es razonable considerar que la ocupación es un aspecto juzgado irrevocablemente [...] ya que si bien en dicho proceso judicial de nulidad no se pudo demostrar la ocupación de dicho señor, tampoco se reconoció la ocupación en favor de ninguna persona, pudiendo el solicitante someter su deslinde y realizar la prueba de su ocupación en la misma porción, ya que ningún derecho reconocido se le opone. Salas Reunidas. 29/11/2024. Decisión íntegra ... 6807

**532.** **Inmobiliario; Registro; Fe pública**. 14. [...] si bien es cierto que los tribunales de justicia para determinar la buena o mala fe de las partes pueden y deben auxiliares de todas las pruebas en su conjunto y de las circunstancias que rodean el litigio [...] no menos cierto es que

esa irregularidad extra registral no puede ser oponible a la presunción de exactitud del registro y de buena fe que beneficia al comprador en virtud del principio de fe pública registral. De manera que, no tiene ninguna incidencia ni era responsabilidad del comprador verificar y comprobar el conflicto de la comunidad de bienes ocultos entre la vendedora y su otrora cónyuge. 15. Sobre la base del principio de fe pública registral y el efecto convalidante de la inscripción ha sido juzgado que los hechos fraudulentos y errores del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo del comprador. Que, si el comprador de un inmueble ha actuado de buena fe y a título oneroso, la compra debe mantenerse aun cuando el certificado de título del vendedor sea producto de una maniobra fraudulenta, ya que la compra se hizo a la persona que ostenta la calidad de propietaria, según constaba en el certificado de título del inmueble. Salas Reunidas. 29/11/2024. Decisión íntegra ..... 6826

**533.** **Inmobiliario; Saneamiento; Nulidad**. 32. [...] cualquier saneamiento que se haga con posterioridad sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento, el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio, lo constituye la posesión; que luego de un terreno estar saneado este inicia su vida jurídica con el Sistema Registral llamado sistema Torrens; el efecto de dicho saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el Registro de Títulos correspondiente; en ese orden, un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...]. Salas Reunidas. 31/8/2023. Decisión íntegra..... 6839

**534.** **Inmueble; Acreedor; Privilegiado**. 6. El artículo 2103, párrafo 2 del Código Civil establece que "Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son: (…) 2. Los que han suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble, con tal que conste auténticamente por el acta de préstamo, que la suma se destinaba a este empleo; y por el finiquito del vendedor, que este pago se hizo con el dinero tomado a préstamo". Al respecto, se debe acotar que solo dos condiciones de forma han sido reconocidas para la inscripción de este privilegio: (a) el acto de préstamo y el finiquito el vendedor deben ser redactados en forma auténtica, en el que conste la descripción del inmueble y (b) en el acto auténtico de préstamo debe establecerse que la suma está destinada a la adquisición de un inmueble y en el finiquito que el pago del precio ha sido realizado con el dinero del préstamo. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra..... 6862

**535.** **Inmueble; Alquiler**. 12. [...] la cesión de parte de los alquileres debidos por el recurrente tampoco despojaba a la arrendadora de su calidad de acreedora por los alquileres generados y que puedan generarse hasta la efectiva desocupación y entrega del inmueble arrendado [...]. Primera Sala. 29/6/2022. Decisión íntegra. .. 6868

**536.** **Inmueble; Alquiler**. 7. [...] el alquiler se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble y que es por esto que la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del bien inmueble alquilado. En ese sentido, cuando es pactada la llegada del término del contrato, esto en ninguna medida limita los derechos y mecanismos legales con que cuenta el propietario del bien inmueble para recuperar la posesión del bien alquilado [...]. Primera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra..... 6875

**537.** **Inmueble; Expropiación**. 11. [...] la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras y cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad. [...]. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. ..... 6881

**538.** **Inmueble; Hipoteca**. 7. [...] contrario al régimen de los inmuebles no registrados, donde las hipotecas solo pueden estar constituidas en actos auténticos conforme las reglas del Código Civil, los actos hipotecarios que afectan inmuebles registrados no tienen que ser redactados obligatoriamente en la forma auténtica, bastando con que sean bajo firma privada debidamente legalizados por notario. [...].Primera Sala. 30/06/2021. Decisión íntegra..... 6891

**539.** **Inmueble; Mejoras**. 14. [...] el derecho a la propiedad de las mejoras adjudicado [...] constituía un límite legítimo al derecho de propiedad del dueño del terreno sobre el cual fueron construidas y que era oponible a terceros, tanto en virtud de los efectos propios de su registro como por el hecho de que esta sociedad reconoció haber adquirido esos terrenos con conocimiento de su situación jurídica, por lo que no podía desconocer esos límites posteriormente debido a que conforme al artículo 1614 del Código Civil, la cosa vendida se entrega en el estado en que se encuentra al momento de la venta. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 6899

**540. Inmueble; Mejoras; Venta**. 10. [...] el terreno y la mejora son indivisibles, por tanto, la venta de un terreno implica también la venta de todo lo que en él ha sido construido o plantado, salvo que haya sido dispuesto de forma distinta en el convenio. [...]. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 6911

**541. Inmueble; Posesión; Sucesión.** 17. [...] los causahabientes a título universal no comienzan una posesión nueva, distinta de la de su causante: es la posesión de este la que continúa en provecho de ellos, sin interrupción, con sus calidades y sus vicios, ya que los herederos no tienen otros derechos que los de su causante y forman con él una sola y misma persona [...]. Tercera Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 6918

**542. Inmueble; Registrado; Reivindicación; Prescripción.** 13. [...] estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían el criterio que hasta el momento se había mantenido sobre la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación cuando versen sobre inmuebles registrados; para que, en lo adelante, no sea un impedimento para reconocer las reglas de prescripción en los casos donde no se configure un escenario de fuerza mayor. En efecto, este cambio de criterio se sustenta en que la aplicación irrestricta de la imprescriptibilidad contenida en el artículo 33 la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, atentaría gravemente contra el principio seguridad jurídica, entendido como elemento consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los particulares o poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. En efecto, es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades o particulares puedan causarles perjuicios. Salas Reunidas. 25/11/2021. Decisión íntegra. ..... 6928

**543. Inmueble; Venta condicional; Bloqueo registral.** 27. [...] la venta condicional de inmueble bajo el amparo de las disposiciones del artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario solo genera un bloqueo registral parcial cuando se traten de actos de disposición, pudiendo ser anotada cualquier carga o gravamen que no lo indisponga, es decir, que impida a su titular modificarlo o transferirlo y a un tercero adquirirlo [...]. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 6941

**544.** **Inmueble; Venta; Registro.** 12. [...] en materia de inmuebles registrados, el contrato de venta tiene efecto relativo o inter partes hasta tanto sea registrado, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o erga omnes y por tanto oponible a terceros. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 6954

**545.** **Inocencia; Presunción; Lesión; Pruebas.** [...] dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida [...]. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 6964

**546.** **Inquilino; Reposición; Referimiento.** 13. [...] es admitido que el juez de los referimientos disponga la reposición de un inquilino, como medida provisional y precautoria con la finalidad de evitar la continuidad de un daño en su perjuicio o de provocar que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación, junto a la urgencia, sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad, en esta valoración, de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. .. 6980

**547**. **Instancia; Perención.** 9. La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido [...]. Primera Sala. 27/10/2021. Decisión íntegra. 6987

**548.** **Instancia; Renovación**. 10. [...] ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la Ley. Primera Sala. 29/6/2022. Decisión íntegra..... 6994

**549.** **Instancia; Renovación**. 12. En el estado actual de nuestro derecho, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia

voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra..... 7004

**550.** **Instancia; Renovación**. 14. [...] la rectificación y renovación de instancia solicitada por la parte impugnante resultaba improcedente, ya que dicha figura nace con el fin de que aquellos envueltos en una litis a cuyo favor haya operado la renovación de instancia, puedan proseguir con el proceso y se les preserve el derecho de defensa; por lo cual, además de que dicha figura su tramitación corresponde al orden procesal civil, la previsión normativa no acaece en la realidad juzgada; de allí, que la corte al inadmitir tal solicitud actuó conforme al debido proceso. 15. [...] la alzada en el conocimiento del recurso de la apelante observó cabalmente el procedimiento respectivo, pues la aludida solicitud de rectificación y renovación del recurso de apelación incoado por la actual recurrente, incoada en ese estadio en virtud de las disposiciones del referido artículo 168, que más que conformar un medio para el saneamiento de un defecto o incorreción del recurso, constituía una mutación o metamorfosis de los elementos intrínsecos de su impugnación, constituyéndose en una nueva actuación, no contemplada y cuya aceptación en ese intervalo procesal se instituía en un ostensible quebrantamiento del debido orden procesal por haberse agotado, evidentemente, la oportunidad de impugnar; consecuentemente, la Corte a qua rindió su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que, procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico. Segunda Sala. 30/6/2023. Decisión íntegra..... 7012

**551.** **Laboral; Competencia; Contrato; Ejecución; Habitual.** 30. La doctrina autorizada sostiene que la existencia de elementos internacionales en un contrato individual de trabajo o en general, en una relación laboral, obliga a determinar cuáles son los órganos judiciales competentes -el fórum- y cuál es la ley aplicable a la relación laboral -el ius- trata de dos cuestiones diferentes y así se distinguen nítidamente en las fuentes normativas a determinar el fórum y otros van dirigidas a determinare el ius. 34. [...] los tribunales dominicanos solo tienen competencia para conocer una demanda laboral cuando el trabajador haya desempeñado su labor de forma habitual en territorio dominicano. En consecuencia, para que esta disposición sea aplicable, deben concurrir dos requisitos: primero, que se trate de una relación laboral con elementos internacionales, es decir, vinculada a más de un país; y segundo, que se determine que el lugar de ejecución habitual del trabajo no fue la República

Dominicana. Para ello, debe verificarse dónde se desempeñó de forma habitual el trabajo, entendiéndose por habitualidad el lugar donde el trabajador realiza de forma continua y estable sus funciones laborales, no de manera ocasional ni esporádica. Solo en caso de que no pueda identificarse un país de ejecución habitual, la ley permite atribuir competencia al Estado donde esté ubicado el establecimiento que contrató al trabajador. Así, si se demuestra que el contrato fue ejecutado principalmente en el extranjero y no aplica esta excepción, los tribunales dominicanos deben declararse incompetentes en razón del territorio. Salas Reunidas. 30/06/2025. ..... 7026

**552. Institución pública; Funciones; Separación.** [...] esta alzada no advierte ninguna violación a los derechos de la parte recurrente, toda vez que sus pretensiones, relativas a un acuerdo con el Ministerio Público, escapan al control jurisdiccional y en virtud del principio de separación de funciones los jueces no pueden involucrarse en él, salvo cuando se pretenda homologar dicho documento [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 7046

**553. Intangibilidad de los hechos; Sanción; Motivos**. 18. [...] si bien es verdad que en esta materia el juez de la alzada debe respetar el denominado principio de la intangibilidad de los hechos, no es menos verdadero que nada impide al tribunal de alzada que interprete la sentencia dictada por el tribunal de mérito, siempre que no se alteren los hechos fijados en esa jurisdicción, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva [...]. Segunda Sala. 30/10/2020. Decisión íntegra. ..... 7066

**554. Inteligencia; Electrónica; Mapeo.** 13. [...] con relación a la ubicación de celda en Villa Altagracia, atinadamente ha respondido la alzada en cuanto a que este tipo de programas estiman una colocación del aparato electrónico, no la posición exacta, por lo que la tesis de primer grado en torno a que Villa Altagracia es un municipio de San Cristóbal, por ende, el mapeo marcaba dicho municipio, resulta una apreciación lógica y coherente [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 7082

**555. Intérprete judicial; Tutela judicial efectiva**. 4.4. [...] la presencia del intérprete está en todos los casos justificada debido a la necesidad de garantizar el derecho de toda persona a ser informada en una lengua que entienda de los cargos que se le imputan, así como a la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados ambos tanto en la legislación internacional como en la legislación dominicana. El principal objetivo de la interpretación judicial es "garantizar la igualdad de condiciones en sus relaciones con la justicia

a toda persona que no comparta el idioma del tribunal". Segunda Sala. 30/04/2024. Decisión íntegra. ..... 7098

**556. Investigación; Preliminar; Archivo; Apelación; Admisibilidad.** [...] una vez confirmado el archivo dispuesto por el Ministerio Público y al ser sometido al juez de garantía ante la objeción realizada por el ahora recurrente se cumplió de esta manera el corpus legal de la pluralidad de instancia que engloba el derecho de defensa y por ende el derecho al debido proceso de los justiciables; de tal manera, que siendo la pluralidad de instancia un derecho constitucional debidamente garantizado por los mecanismos procesales, no es menos cierto que la misma norma ciñe a ciertos requisitos y presupuestos de procedibilidad para su admisión, por lo que siendo la norma lo suficientemente clara y precisa en este sentido al disponer que: "la revocación o confirmación del archivo es apelable", la Corte estaba en la obligación de conocer los méritos del recurso de apelación del cual se encontraba válidamente apoderada, y no proceder a declarar su inadmisibilidad, ya que la extinción que refiere es la consecuencia del archivo per se al no existir ningún tipo penal que se deba juzgar y sancionar no el aspecto principal que esta estaba obligada a revisar conforme manda la norma. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 7108

**557. Ley; Irretroactividad.** 18. [...] el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está sub iudice o cumpliendo condena. Tercera Sala. 30/6/2025. ..... 7118

**558. Investigación; Preliminar; Archivo; Extinción; Acción.** [...] sobre la condición de poner en conocimiento a la víctima o querellante del archivo definitivo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 9 del 13 abril de 2011, B.J. 1205, estableció lo siguiente: "Aunque el archivo dispuesto en base al artículo 281 del Código Procesal Penal debe ser notificado a la víctima, el incumplimiento de este requisito en modo alguno puede invalidar el requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Publico. La acción penal se extingue aun cuando el archivo no haya sido notificado a las víctimas". [...] no obstante haber dispuesto el archivo definitivo fundado en la causal número 5) y acogiendo al mismo tiempo un criterio de oportunidad; el Ministerio Público cuatro (4) meses después

decide presentar acusación desconociendo totalmente que, con la decisión del archivo definitivo, ya la acción penal se había extinguido y concluido directamente el procedimiento preparatorio. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 7130

**55**9. **Investigación; Preliminar; Archivo; Juez; Examen**. [...] ante la inacción de la parte querellante, fue pronunciada la extinción de la acción penal, decisión ésta que fue recurrida en apelación; por lo que al no tratarse de una objeción a archivo propiamente dicha, la decisión emitida no está enunciada dentro de las decisiones que puedan ser recurridas en apelación, puesto que la parte querellante no hizo uso de la herramienta que para atacar el archivo definitivo de las investigaciones el Código Procesal Penal dispone en su provecho, mediante un procedimiento formalmente establecido y reglamentado en el artículo 283 del citado código. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 7143

**560.** **Judicial; Empleado; Separación; Cargo; Retribución.** 27. En la especie, los jueces del fondo consideraron que la norma anteriormente descrita, es decir, el artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, no aplica al presente caso por ser contraria a la ley y a la Constitución, de lo cual se desprende que la inexistencia de un proceso de naturaleza disciplinaria previo a la desvinculación del hoy recurrido constituye un atentado severo al derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución. 28. Hay que señalar primeramente que el fallo atacado no motiva en lo más mínimo la inaplicación del texto normativo anteriormente citado (por ilegal o inconstitucional) al caso examinado, lo cual de por sí solo constituye un vicio (ausencia de motivos) capaz de provocar la casación del presente fallo en razón de la relevancia de la norma en cuestión para la decisión del presente proceso, en vista de que hay que recordar que el tribunal llegó a la conclusión de la ausencia del mencionado debido proceso disciplinario luego de dejar por sentado que en la especie no tiene aplicación el citado artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018. Todo lo cual adquiere mayor vigor argumentativo si se tiene en cuenta que la desvinculación establecida por la citada norma no implica de forma lógica el hecho de que el servidor tenga que ejercer su defensa en un juicio disciplinario previo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se consigna en el fallo atacado en casación, pues en definitiva no se le está endilgando la comisión de una falta disciplinaria como motivo de la terminación de su contrato. Es decir, no se trata del caso en que, luego de la celebración de un juicio de naturaleza disciplinaria con la correlativa aportación de

prueba por ambas partes intervenga la decisión de un órgano en un sentido u otro. Tercera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. . 7149

**561.** **Juegos; Azar**. 4.3. [...] el tipo penal previsto en el artículo 410 del Código Penal dominicano, prohíbe toda clase de juegos de envite o azar que no estén debidamente reglamentado por las leyes especiales. 4.4. [...] la jurisprudencia casacional ha precisado que la aplicación del artículo mencionado ha experimentado un proceso de atenuación a partir de dictado el Decreto núm. 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, en vista de que este otorgó facultades a la Lotería Nacional para fiscalizar, organizar y regular los juegos de lotería cuyos fundamentos sean el azar, como apéndice de la Ley núm. 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional. 4.5. el mencionado Decreto núm. 1167-01 en su artículo 4 le confiriere a la Lotería Nacional la potestad para clausurar, con el auxilio del Ministerio Público y la Policía Nacional, todas las bancas de loterías que sean declaradas ilegales, además de someter a la justicia penal a sus propietarios, autores y cómplices, conforme dispone el artículo 410 del Código Penal. Segunda Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra. ..... 7161

**562.** **Juez; Ausencia.** 13. [...] los jueces presidentes de la primera y segunda instancia ordinaria, así como el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción, están facultados para designar a un juez de la misma Corte o Cámara o Juzgado de la Instrucción para cubrir al juez que se inhibe o se ausenta. Presidencia. 19/8/2021. Decisión íntegra. ..... 7172

**563.** **Juez; Designación; Abogado en ejercicio**. 11. [...] el artículo 161 de la Constitución de la República dentro de los requisitos para ser juez de primera instancia es pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Paz durante el tiempo que determine la ley, en virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otrora se podía, un abogado en ejercicio para ser juez ad hoc o interino de un Juzgado de Primera Instancia. Segunda Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra. ..... 7183

**564.** **Juez; Designación; Admisibilidad.** 9. [...] procede declarar inadmisible la solicitud presentada, debido a que la acción no ha sido promovida por el Ministerio Público, quien por disposición legal es quien ostenta facultad para el ejercicio de la acción pública; en consecuencia, existiendo esta limitante imposibilita el conocimiento del asunto de que se trata. Presidencia. 15/9/2021. Decisión íntegra. ..... 7195

**565.** **Juez; Imparcialidad.** 9. [...] si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra. ..... 7199

**566.** **Juez; Inhibición; Recusación.** 15. [...] resulta lógico y pertinente que sea el propio órgano colegiado (Segunda Sala) el que conozca sobre la inhibición formulada por sus miembros en los asuntos de su competencia, en vista de que el Código Procesal Penal regula expresamente el procedimiento a seguir conforme a los principios rectores en los que se asienta dicho proceso y a los principios constitucionales que garantizan la efectividad de los derechos de los ciudadanos en la sede judicial. Con este reconocimiento, como se ha dicho, el Pleno aplica un cambio a su consolidada línea jurisprudencial mediante la cual retenía la competencia para conocer de las inhibiciones y recusaciones formuladas con relación a los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano competente para conocer y decidir, entre otros asuntos, sobre los recursos de casación en materia penal y de las apelaciones en la jurisdicción privilegiada [...]. 17/6/2021. Pleno. Decisión íntegra. ..... 7213

**567.** **Juez; iura novit curia; Definición.** 15. Sobre si el principio iura novit curia constituye una facultad o un deber que se impone a los jueces del fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha mostrado ambivalente respecto al carácter de la función del juez de fondo emanada de este principio, indicando esta Corte de Casación en algunas ocasiones que se trata de una facultad, en otras decisiones que es un deber u obligación, y en otras incluso que se trata de una facultad y un deber. Veamos: a) "en aplicación del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda"; b) "los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia»; y c) "Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio iura novit curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación

a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida". 16. Sin embargo, resulta ser que ambas naturalezas (de facultad y deber) son excluyentes recíprocamente, puesto que si se tratase tan solo de una faculta del juzgador, el ejercicio de esta necesariamente debe quedar supeditada a su poder soberano, escapando por tanto de la casación aquellas decisiones en donde el tribunal decida no ejercer dicha prerrogativa; mientras que si se trata de un deber u obligación, el juzgador está obligado a hacer uso de esta función cada vez que sea manifiesta la necesidad de aplicar a los hechos narrados la norma que en derecho les corresponda. Primera Sala. 14/9/2022. Decisión íntegra. ..... 7224

**568.** **Juicio; Celeridad**. 49. La justicia pronta también encuentra justificación en el principio de celeridad contenido en el artículo 3 del CPP, el cual formaliza un pilar del proceso judicial, presente en cualquier materia, resaltando que, todo proceso judicial debe resolverse en los plazos fijados por las leyes sin demoras innecesarias. [...]. Salas Reunidas. 17/12/2020. Decisión íntegra. ..... 7236

**569.** **Juicio; Comparecencia; Derecho de defensa.** 7. [...] ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente. [...] Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra. ..... 7267

**570.** **Juicio; Inmediación; Desistimiento.** 5.21. [...] asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, como si se tratara del inicio del juicio, vulneraría el principio electa una vía, así como el principio Reformatio in peius, según sea el caso, ya que se ha discutido y debatido el perjuicio reclamado; es decir, que la víctima, querellante y actor civil obtuvo, a través de la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, una indemnización por concepto de la reparación del daño de que fue objeto, así como la devolución de los valores monetarios adeudados [...] Segunda Sala. 31/10/2023. Decisión íntegra. ..... 7273

**571.** **Médico; Anestesia; Cuidado; Responsabilidad.** 4.3. [...] el administrar anestésico no es, todavía, prueba de una falta o infracción del deber médico de cuidado que debe desplegar todo profesional de la medicina, pues para que se aprecie una falta y dicho profesional pueda ser considerado penalmente responsable de un delito culposo, debe haber incurrido en alguna violación o inobservancia a la llamada lex artis de la medicina; es decir, para esta Suprema Corte de Justicia

los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión media que conforman los criterios de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación este cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; agrega la alzada que se debió probar cuál fue la falta que cometió la anestesióloga al momento de aplicar el medicamento en cuestión. Segunda Sala. 30/6/2025. 7294

**572.** **Juicio; Inmediación; Desistimiento; Tácito.** 8. De la simple lectura de las disposiciones claras y precisas de lo predicado en el artículo 307 del Código Procesal, se revela que, el desistimiento de la acción se produce cuando el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella. Pero el referido texto, como se puede observar de su atenta lectura, no incluyó en su redacción como sujeto procesal al imputado, que ante el supuesto de la norma y en caso de su incomparecencia se le pretenda sancionar procesalmente hablando con el desistimiento; y eso tiene su razón de ser porque con respecto al imputado no puede operar la figura jurídica del desistimiento tácito en esos casos, pues, el texto que se analiza debe ser interpretado de manera holística con el artículo 398 del mismo instrumento legal, que dispone, que el recurrente puede desistir de su recurso; sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. De manera que, en esa eventualidad se privilegia obviamente la voluntad del imputado ante la de su letrado, porque evidentemente el recurso es del imputado, no de su defensor, de ahí que, para determinar la verdadera voluntad del imputado es que la norma exige que su renuncia al recurso sea de manera expresa y escrita. En ese contexto, no puede el juez en caso de la aplicación de la parte capital del artículo 307 del Código Procesal, si se produce el supuesto previsto en dicho texto, presumir que el imputado ha desistido a su recurso. Segunda Sala. 30/6/2022. Decisión íntegra..... 7313

**573.** **Juicio; Interrupción**. 4.19. [...] no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes [...]. Segunda Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra..... 7323

**574.** **Juicio; Interrupción**. 5. [...] un plazo corrido que supere los 10 días puede influir en la inmediatez en la recepción de la prueba y se procura evitar que la memoria del juzgador incurra en olvidos, por ello cada vez que comenzó a correr un tiempo de diez días y por no haberse excedido nunca, el trámite se encuentra a derecho [...]. Segunda Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. ..... 7340

**575.** **Juicio; Oralidad; Excepciones**. 4.6. Es cierto que el artículo 312.1 del Código Procesal Penal, morigera o matiza la oralidad en casos como este, en que las actas como la que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura, pero tal y como dijo la Corte a qua, en la especie se hacía necesaria la presencia del agente actuante para establecer con claridad los hechos imputados y las circunstancias en que resultó arrestado el imputado. Y es que, precisamente esta sala es de opinión y así lo ha sostenido en sus decisiones, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes. 4.7. […] la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 312.1 de la norma procesal penal, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral. Segunda Sala. 28/04/2023. Decisión íntegra. ... 7357

**576.** **Menor; Entrevista.** 4.7. [...] el informe de entrevista a menores de edad no es una entrevista en sentido estricto, es decir, no es un documento que recoge una simple conversación entre dos (2) o más personas. En realidad, se rata de una evaluación psicológica que permitió a la perita observar que la víctima se mostró poco empática, desconcentrada, con lenguaje coherente y triste, lo que la llevó a dictaminar que esta presenta, entre otras cosas, un desarrollo cognitivo acorde con su edad, evocación de memoria normal y utilización de detalles inusuales que muestran emociones al relatar los hechos cometidos por el acusado. 4.8. [...] en el informe psicológico de daños no se vislumbran dudas con respecto de que la víctima es la persona evaluada, a pesar de que para practicarlo fue necesario recolectar información a través de su círculo familiar, en la denominada anamnesis. Segunda Sala. 31/7/2025. ..... 7367

**577.** **Juicio; Preclusión; Definición.** 4.2. [...] se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo

dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores. Segunda Sala. 31/01/2024. Decisión íntegra. ..... 7386

**578.** **Jurisdicción; Privilegiada; Cónsul**. 19. [...] los cónsules no son parte del cuerpo diplomático ni jefes de misión acreditados en el exterior, por consiguiente, escapan a la competencia especial asignada a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de causas penales en su contra, puesto que, en caso del constituyente haber entendido necesario que los miembros del cuerpo consular contaran con dicho privilegio de jurisdicción, así lo habría consignado de manera expresa en la reforma que se hizo a la Constitución dominicana en el año 2010 o en su ulterior modificación en el año 2015. Presidencia. 22/9/2021. Decisión íntegra. ..... 7397

**579.** **Jurisdicción; Privilegiada; Juez de la instrucción especial; Designación**. 10. [...] para la designación del juez de la instrucción especial conforme a las disposiciones anteriores, este juez evalúa dos aspectos de forma separada: primero, la competencia para el conocimiento de la solicitud que conlleva una verificación sobre el apoderamiento basado en la calidad de la persona imputada conforme el artículo 154 de la Constitución; y, segundo, una evaluación sobre la admisibilidad, que trata sobre la regularidad del apoderamiento en razón de quien propone la acción, su calidad para ello y las condiciones que evidencien la necesidad de la designación de un juez de la instrucción especial, evitando la tramitación de solicitudes ambiguas e imprecisas. Presidencia. 19/1/2021. Decisión íntegra. ..... 7404

**580.** **Jurisdicción; Privilegiada; Recurso.** 5. [...] respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada, con lo

cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. 23/2/2021. Decisión íntegra. ..... 7411

**581.** **Jurisprudencia; Diálogo judicial**. 34.1. Aunque el diálogo judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso, sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes. 35.4. [...] el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 7437

**582.** **Non bis in ídem**. 15. La cuestión planteada impone al tribunal analizar si en el presente proceso se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, reconocido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional como una garantía esencial del debido proceso penal, consistente en la prohibición de someter a una persona a un nuevo juicio o sanción por los mismos hechos respecto de los cuales ya exista una decisión firme., Segunda Sala, 31/7/2025 ..... 7461

**583.** **Jurisprudencia; Existencia.** 32. [...] no ha sido debidamente justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse ex novo, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida. Primera Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra. ..... 7479

**584.** **Jurisprudencia; Línea; Ruptura.** 4.13. [...] la Segunda Sala ha declarado inadmisible el recurso de casación contra decisiones de ejecución de garantías económicas, reafirmando que se tratan de decisiones incidentales y provisionales, carentes de definitividad y

sin vocación de cosa juzgada. La reiteración uniforme de este criterio confirma su carácter de doctrina jurisprudencial sostenida de manera constante, que reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, en consonancia con los principios de legalidad procesal, economía judicial y seguridad jurídica. 4.14. [...] esta Segunda Sala conoció y acogió un recurso de casación contra una decisión que disponía la ejecución de una garantía económica. 4.15. [...] dicha decisión constituye una ruptura aislada y ocasional respecto de la línea jurisprudencial constante asumida por esta Sala, como se dejó establecido en la relación de decisiones descritas en los fundamentos jurídicos anteriores, como muestra palpable de parte del tránsito recorrido por esta jurisdicción, encaminado a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en estos casos. 4.16. Esa ruptura ocasional no impide que esta Segunda Sala retome su línea jurisprudencial previa, la cual se inscribe en el principio de taxatividad objetiva y es la línea más correcta, acorde a los valores que inspiran el Código Procesal Penal en el aspecto relativo a la impugnabilidad de las decisiones judiciales. Segunda Sala. 31/03/2025. Decisión íntegra. ..... 7492

**585.** **Laboral; Competencia; CAASD**. 15. [...] a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Tercera Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 7516

**586.** **Laboral; Juez; Procedimiento.** 18. [...] ...el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia2, pues contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar a ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma, de allí que se confiera al juez de trabajo un conjunto de

poderes que le permiten reducir el margen que separa la verdad de la apariencia y lo real de lo meramente formal [...]. Tercera Sala. 28/6/2021. Decisión íntegra..... 7524

**587.** Laboral; Prueba; Libertad. 12. [...] en esta materia que se caracteriza por la ausencia de formalismos y la libertad de prueba, un acta de audiencia emitida por los tribunales de la República Dominicana no requiere su certificación ante la secretaría de ese tribunal, a menos que exista controversia sobre su contenido [...] Tercera Sala. 31/8/2022. Decisión íntegra..... 7534

**588.** **Lavado de activos; Enriquecimiento ilícito**. 3.54. [...] es lógicamente imposible que las conductas de lavado de activos de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipifiquen al mismo tiempo el delito precedente sobre el cual las mismas recaen. Tomemos en cuenta que, se precisa de la existencia de un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad deben realizarse conductas de ocultación, encubrimiento, etcétera. Adicionalmente, debemos recordar que en ningún lugar de los incisos a) y b) del artículo 3 de la precitada ley, se establece delito precedente alguno y tampoco se formula el tipo penal de enriquecimiento ilícito, básicamente, no se describe una conducta constitutiva de delito. Lejos de ello, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley que establece cuáles son los delitos precedentes, enumerando algunos de ellos, y estableciendo que se incluye todo delito cuya pena sea mayor a 3 años. Dentro de los casos específicos, no se tipifica el enriquecimiento ilícito, y, por otro lado, este tampoco es una infracción con pena de más de 3 años [...]. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 7541

**589.** **Lavado; Activos.** [...] sobre el dominio del hecho, en ningún momento ninguno de los tribunales y menos el imputado, ha negado que el dinero encontrado en el vehículo le perteneciera, lo que no pudo probarse es que fuera producto de una operación ilícita [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 7644

**590.** **Lavado; Activos; Prueba; Indicio.** 22. [...] para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere que los bienes o activos envueltos en el supuesto lavado se vinculen con una actividad ilícita previa o a una infracción grave de la cual se originan. No obstante, es crucial destacar que la prueba de la infracción grave y previa no necesita ser concluyente; lo esencial y necesario es demostrar la conexión entre la actividad delictiva original y los bienes sometidos al proceso de lavado. Esta conexión entre origen y bienes puede ser establecida por prueba indiciaria o indicios razonables que conduzca al juzgador a entender que el origen de los bienes tiene como

procedencia una infracción grave, que no tiene la misma exigencia probatoria que el resto de las infracciones penales [...] Salas Reunidas. 29/12/2023. Decisión íntegra. ..... 7659

**591.** **Legalidad; Administrativa**. 23. [...] le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial [...] Tercera Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra. ..... 7683

**592.** **Ley; Irretroactividad.** 14. [...] lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión social, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen. Tercera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 7693

**593.** **Ley; Irretroactividad**. 16 [...] la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 7707

**594.** **Ley; Irretroactividad.** 16. [...] la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República. Segunda Sala. 30/03/2021. Decisión íntegra. ..... 7724

**595.** **Ley; Irretroactividad.** 20. [...] la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidades al amparo de una ley procesal anterior. Tercera Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. ..... 7738

**596.** **Ley; Irretroactividad.** 9. [...] En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la

aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad", anudado a ello, se indica además que "[…] por consiguiente, aunque dicha resolución no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 7748

**597.** **Ley; Redacción.** 13. [...] textos normativos como el citado, con un lenguaje un tanto confuso, impiden la verdadera comprensión de la norma, y no debemos dejar de lado que las leyes no se escriben solo para conocedores o eruditos de las ciencias jurídicas, lo cierto es que son dirigidas a toda la sociedad, misma que debe comprender con completitud qué le está permitido, prohibido y ordenado; nuestro trabajo de juzgadores se ve comprometido cuando el legislador no se compromete a cabalidad con su función, y no describe de forma comprensible para toda la ciudadanía qué es aquello que pretende decir. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra..... 7779

**598.** **Ley; Retroactividad**. 50. La intención del legislador al sancionar el normativo objeto de interpretación perseguía la confiscación de los bienes adquiridos por el dictador Rafael Leónidas Trujillo y sus allegados durante su régimen, así como la distracción del patrimonio público por haber sido adquiridos de forma arbitraria, mediante abuso y otros actos antijurídicos a través de la usurpación del poder, para enriquecerse a sí mismo o a sus familiares y afines, en perjuicio del Estado y de sus legítimos propietarios. Por consiguiente, debido a su origen irregular no se hicieron merecedores de la garantía ofrecida por Estado y la Constitución en su antiguo artículo 111, ahora 110, de la Carta Magna vigente. Estos preceptos son parte esencial del presupuesto de la licitud para otorgar legitimidad y tutela jurídica al derecho alegado por cualquier persona. Primera Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. ..... 7792

**599.** **Ley; Vigencia**. 4.6. [...] para que una ley exista es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna otra ley posterior; [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 7820

**600.** **Libertad; Asistida.** 8. [...] la libertad asistida, establecida en nuestra legislación dentro de las sanciones socioeducativas previstas por el artículo 327 literal a de la Ley núm. 136-03, a resumidas cuentas implica atar la libertad del niño, niña o adolescente a ciertas condiciones impuestas por el juez de niños, niñas y adolescentes, las cuales está obligado a cumplir. [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 7836

**601. Marca; Derecho; Tercero; Admisibilidad; Principio de especialidad.** 15. en los casos en que se demuestre la notoriedad de una marca y esta se encuentre registrada se le va a proteger por encima del principio de especialidad (que hace alusión a que los derechos exclusivos que confiere una marca comercial sólo se refieren a los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, lo que se conoce como el límite externo de la protección marcaria). Esto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 20-00 el cual dispone, entre otras cosas, que: No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue. Primera Sala. 25/07/2024. Decisión íntegra..... 7846

**602. Marca; Uso; Prueba.** 14. De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el hecho que haya producido la extinción de la deuda; sin embargo, en la materia tratada, el numeral 1 del artículo 96 de la Ley núm. 20-00, consagra una excepción a la referida regla de derecho común, ya que dispone que la carga de la prueba del uso de la marca corresponde a su titular, es decir, que se produce un traslado de la carga probatoria al propietario del signo distintivo, sin importar si ostenta la calidad de demandado [...]. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra.7855

**603. Matrimonio; Comunidad; Bienes; Administración**. 38. […] las partes instanciadas tienen con respecto a la administración de los bienes de la comunidad poderes con autoridad igualitaria, a su vez determinó, que la mujer posee una ventaja adicional con respecto a los bienes adquiridos producto de su trabajo personal y las economías que de estos provengan, ya que, esta puede realizar actos de disposición sin el consentimiento del marido, razón por la cual declaró inconstitucional la parte final del artículo 221 del Código Civil. 39. En esa misma línea, esta Corte de Casación reafirma de la lectura de la parte in fine (final) del indicado artículo 221 del Código Civil, la desigualdad en derecho existente entre los consortes con respecto a los actos de disposición; en consonancia con las motivaciones expuestas por la corte a qua retiene lo siguiente:

Solo alude a la mujer y pone en sus manos la gestión total de sus emolumentos y de las adquisiciones provenientes de estos, es decir, establece una reserva particular de gobierno sobre dichos bienes. En la actualidad, el hombre y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad en virtud del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley núm. 189-01, en tal sentido, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil, que permite a la mujer casada la libertad de enajenar, tomar préstamos y dar en hipoteca los inmuebles adquiridos producto de su trabajo, concede un estadio preferencial con mayores poderes en relación con el marido, pues este último en su calidad de coadministrador de la comunidad de bienes, debe procurar el consentimiento de su consorte a fin de comprometer o disponer alguno de los bienes que conforman dicha comunidad. […]. 44. […] dicho privilegio crea desigualdad en trato respecto del hombre carente de coartada que lo sustente y conduce a la evidente violación del principio de igualdad [...]. Primera Sala. 18/11/2022. Decisión íntegra. ..... 7863

**604.** **Matrimonio; Putativo; Definición**. 12. La figura jurídica del matrimonio putativo ha sido definida como el matrimonio declarado nulo, pero que produce efectos por ministerio de la ley respecto de los hijos en todo caso, y respecto del cónyuge o cónyuges que lo hubieran contraído de buena fe, definida en este caso como la ignorancia del vicio que acarreó la nulidad del matrimonio. Primera Sala. 27/03/2024. Decisión íntegra. ..... 7889

**605.** **Mayor de edad; Interdicción.** 28. [...] el hecho de que un adulto mayor padezca diversas comorbilidades o incapacidad motora no implica que no tenga capacidad cognitiva para expresar su consentimiento [...]. Primera Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ... 7902

**606.** **Medida de coerción; Audiencia preliminar**. [...] es jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que los jueces no están impedidos legalmente de conocer la medida de coerción, y más adelante avocarse a conocer de la audiencia preliminar, toda vez que en ninguna de las fases se prejuzga el fondo del asunto, ya que en la medida de coerción se pondera si existe presupuesto suficiente para que el imputado pueda sujetarse o no al proceso, y en la audiencia preliminar la pertinencia, la legalidad de la prueba y la suficiencia de la acusación, por lo que no se verifica nada respecto al fondo [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 7922

**607.** **Medida de coerción; Variación**. 4.12. [...] ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud

hecha por el ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 7931

**608.** **Medida; Conservatoria; Definición.** 18. [...] todo instituto cautelar no es un fin en sí mismo, sino que su propósito es garantizar la efectividad de otro proceso, que se denomina principal, evitando que este último carezca de objeto al momento en que no pueda ejecutarse materialmente lo que se decida en él [...]. Tercera Sala. 25/02/2022. Decisión íntegra. ..... 7940

**609.** **Medios; Inadmisión.** 20. [...] en estricto orden lógico procesal los medios de inadmisión deben ser examinados con antelación a cualquier aspecto de fondo, mas, por un asunto de economía procesal y en vista de que el medio alude a la vulneración de una garantía constitucional, la Sala procede a examinar directamente el petitorio que, de entrada, resulta insostenible pues no se ajusta al criterio legal y jurisprudencial que sobre el mismo ha sido desarrollado. Segunda Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. ..... 7960

**610.** **Menor; Abuso; Sexual**. 10. [...] cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 7979

**611.** **Menor; Interrogatorio.** 4.2. [...] el propio recurrente reconoce en su escrito de casación que el Ministerio Público aportó en su acusación, como parte de la batería probatoria, la solicitud de anticipo de prueba hecha al Juez de la Instrucción para proceder con el interrogatorio del menor agraviado, por lo que, independientemente de los motivos que impidieron la realización de tal diligencia en las etapas preparatoria e intermedia, dicha incorporación en la fase de juicio no entraña violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, como sugiere el recurrente, toda vez que, este por intermedio de su defensa técnica, no solo tuvo la oportunidad de formular las preguntas que estimó pertinentes previo a la realización de la entrevista, sino que durante el juicio, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, debatió libre y ampliamente los aspectos de su interés,

relacionados con la prueba de referencia. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 7991

**612.** **Menor; Seducción; Pruebas.** [...] resulta reprochable la actuación de la Corte de entender, que la responsabilidad penal del imputado quedó evidenciada al incurrir en violación a las disposiciones de los artículos precedentemente enunciados, que tipifican y sancionan la seducción, todo ello, sin disponer de los elementos probatorios suficientes que oportunamente pudieran corroborar la tesis de culpabilidad y que en un orden lógico, hayan sido viables para concretizar que el hoy recurrente cometió el hecho del cual se le indilga. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 8003

**613.** **Menor; Testimonio**. [...] resulta infundado el alegato del recurrente respecto a la supuesta parcialidad de la perito que practicó la entrevista al menor víctima, dado que de la lectura del mismo no se observa ningún tipo de acción dirigida a manipular o tergiversar los hechos narrados por el menor, más aún se trata de una especialista en la materia con calidad habilitante para realizar este tipo actuaciones por mandato reconocido por la ley; [...] resultaba de derecho decretar la improcedencia del argumento del recurrente respecto a la supuesta violación del debido proceso al no informárseles sobre la entrevista, a fin de que pueda formularle preguntas al menor, en razón de que nada impide que lo declarado sea discutido en la audiencia preliminar o en el juicio de fondo, tal y como ocurrió, pudiendo inclusive la parte adversa, presentar cuantas pruebas contrarias entienda pertinentes, dirigidas a desvirtuar el contenido de la entrevista [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 8012

**614.** **Mercancía; Falsificada**. [...] finalmente plantean que partiendo de la acusación del actor civil no se produjo ningún daño, en razón que la mercancía falsificada nunca salió de la Dirección General de Aduanas para su comercialización, pero no llevan razón los reclamantes al argüir que no hay lesión sin agravio, toda vez que la parte querellante ha sufrido un daño por la falta cometida por los imputados, quienes intentaron introducir al país mercancías falsificadas usando el nombre de la marca Hollister que esta representa, determinándose una relación directa entre la falta cometida y el daño causado, lo que derivó en una responsabilidad penal [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 8022

**615.** **Migrante; Tráfico; Ilícito**. 6. [...] el verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar; y en el caso, al actual recurrente se le acusó y condenó

por el hecho de haber trasladado a 13 nacionales haitianos indocumentados de manera ilegal al territorio nacional [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 8031

**616.** **Moneda; Valor; Indexación**. 52. [...] no fue concretizada de manera clara, precisa y concisa el punto de partida del cómputo de la indexación del valor de la moneda. En efecto, dicha comprobación encuentra respaldo en que, en el dispositivo del fallo impugnado no se hace constar expresamente el inicio del comienzo de la medida consistente en la indexación del valor de la moneda. En ese sentido, dada la naturaleza de lo juzgado era sumamente imprescindible que la jurisdicción a quo se refiriera de manera explícita al inicio de la indexación de la moneda y así quedara consignado en su dispositivo, sin que pudiera apreciarse imprecisión alguna [...]. Tercera Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra. ..... 8040

**617.** **Partición; Juez; Competencia.** 15. [...] no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado. Primera Sala. 31/7/2025. ..... 8061

**618.** **Mujer; Casada; Obligaciones.** 8. [...] la mujer casada tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en igualdad de condiciones que el hombre, y que la capacidad civil conferida a la mujer casada [...] la faculta para contraer obligaciones sin el consentimiento de su marido; que las limitaciones de disposición individual que tienen ambos cónyuges [...] se circunscriben, en principio, a disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia y de los bienes muebles que la guarnecen, y a vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad; escenarios en los que resulta indispensable el consentimiento de ambos. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 8068

**619.** **Mujer; Violencia**. 14. [...] los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres [...]. Segunda Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. ..... 8077

**620.** **Mujer; Violencia.** 19. [...] constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. 20. […] los elementos constitutivos de este tipo […] se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal. Segunda Sala. 31/10/2023. Decisión íntegra. ..... 8088

**621.** **Municipio; Multa; Ordenanza; Reglamento**. 29. [...] es evidente que quedó configurada una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 120 de la Ley núm. 176-07, en vista de que dicho texto establece la posibilidad de que el Juez de Paz como órgano jurisdiccional pueda imponer una multa de naturaleza penal (no administrativa), la cual por su índole y esencia tiene una finalidad que torna incompatible su aplicación contra los Poderes Públicos, pues en definitiva, en nuestro sistema jurídico las mismas se consignan a favor del Estado, no teniendo, en consecuencia, una naturaleza indemnizatoria. En la especie, la multa que establece el texto de ley, antes indicado, constituye una sanción prevista exclusivamente para los munícipes por la inobservancia de las disposiciones de una ordenanza o reglamento, no así en contra del Ayuntamiento máxime cuando la parte in fine del párrafo de este mismo artículo prevé que el pago de esa multa se realizará a favor del municipio para restaurar la situación a su estado natural. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra. ..... 8101

**622.** **Nacimiento; Acta; Duplicado; Nulidad**. 10. [...] la nulidad del acta de nacimiento [...] se debió a la existencia de duplicidad en lo referente a la madre, por lo que se dispuso su nulidad, manteniéndose vigente el reconocimiento paterno que en tal acta se hizo constar. 11. Lo anterior deja en evidencia que la nulidad decretada por la corte fue parcial, y por ende, no fueron afectados los demás derechos válidos que en tal acta constaban, como al efecto lo era el reconocimiento de paternidad realizado. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 8115

**623.** **Niño; Definición**. 11. [...] conforme al principio II del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se considera niño o niña "a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive"; normativa que no sólo define la edad para considerar cuando se trata de un niño o niña, sino que también considera dicho canon, que una persona menor de trece años de edad es inimputable, ya que a esa edad, sus decisiones podrían considerase consecuencia de un consentimiento viciado por la incapacidad de la minoría de edad. Segunda Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra. ..... 8121

**624.** **Niño; Niña. Adolescente; Interés superior**. 5.92. El principio del Interés Superior del Menor lleva al juzgador a ponderar las vulnerabilidades propias de su condición etaria, y las inequidades intelectuales, económicas, emocionales, experienciales y de otros ámbitos que podrían perjudicarle en el transcurso del proceso; en ese orden, se priorizan los derechos del menor, atendiendo a razones lógicas acordes con la finalidad del procedimiento de que se trate. Segunda Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra..... 8135

**625.** **Niño; Recurso; Admisibilidad.** 4.3. [...] el imputado interpuso un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional [...] anulando la indicada resolución y enviando el proceso por ante esta Sede Casacional a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de casación, señalando como cuestionante por qué la Suprema Corte de Justicia en esta materia admite algunos recursos y otros no. En esas atenciones, cabe destacar que los fallos dictados en esta materia tienen un carácter provisional de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que sus montos y sanciones pueden ser modificados cuando acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que requieran realizar una nueva valoración de las condiciones del obligado, y su posibilidad real para honrar su responsabilidad, razón por la cual algunos recursos en materia de alimentaria son rechazados; en cambio, cuando a primera vista se advierten, con certeza, violaciones a derechos fundamentales y al debido proceso se procura su admisión para debatir en el fondo, lo cual no se verifica en el argumento de falta de citación del imputado en su verdadero domicilio. Segunda Sala. 31/01/2025. Decisión íntegra..... 8204

**626.** **Norma; Aplicación**. 12. [...] existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de la misma consecuencias que nada tienen que ver con su mandato, ni con la hipótesis abstracta prevista en su contenido [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 8213

**627.** **Norma; Aplicación.** 9. [...] por errónea aplicación de una norma jurídica hay que entender la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto [...] la pretendida errónea aplicación de una norma jurídica a la que alude el recurrente se refiere a la norma de carácter procesal, esto es, aquella norma que tiene por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio, en otras palabras, las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción y en caso de no haberse probado el hecho, a la absolución [...]. Segunda Sala. 30/6/2022. Decisión íntegra. ..... 8234

**628.** **Notario; Acta**. [...] los actos notariados se conservan en el protocolo del notario a solicitud de la parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él o declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello; es decir, que el conservarlo o no en su protocolo es facultativo de la parte interesada [...]. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 8243

**629.** **Notario; Competencia; Territorial**. 33. [...] la división del Distrito Nacional mediante las citadas normativas no implica que los notarios nombrados con anterioridad a las mismas tenga que modificar su ámbito de competencia territorial, ya que, en primer lugar, ninguna de las normas citadas contiene desarrollo regulatorio alguno, y en segundo lugar, tampoco la Suprema Corte de Justicia, como órgano encargado del nombramiento, organización y vigilancia de los notarios, no ha sancionado regulación alguna en el sentido de reorganizar la situación de vacío normativo que se produjo en ocasión de la división geográfica del Distrito Nacional, surgiendo de su extensión la provincia de Santo Domingo. En ese sentido, las reglas que imponen la aplicación de la ley nueva en el tiempo y el espacio sometido a las reglas que imponen el principio de legalidad y la seguridad jurídica, la legislación que transforma el Distrito Nacional, así como el texto concebido en el artículo 17 de la Ley núm. 140-15, no podrían afectar a los Notarios cuyo nombramiento hubiese sido efectuado con anterioridad a sus pronunciamientos. En ese orden de ideas, tomando como base de sustentación el principio de interpretación

histórica de la norma, combinado con la interpretación evolutiva, debe entenderse que el nombramiento de la notaria procesada inicial sigue vigente, por tratarse de una situación jurídica consolidada como derecho adquirido surgido por el cumplimiento de los parámetros preestablecidos para su otorgamiento bajo la ley que lo regulaba. Pleno. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 8253

**630.** **Notificación; Audiencia**. 19. [...] para que sea efectiva la notificación en audiencia debe llevarse a conocimiento de las partes la resolución o la sentencia; y es que, por notificación hay que entender el acto por el cual se lleva a conocimiento de una parte un acto procesal, verbigracia, una decisión judicial; por consiguiente, es a partir de la toma de conocimiento de esa parte que comienzan a computarse los plazos, lo cual se materializa cuando se trata de una notificación hecha por su lectura en audiencia cuando es inmediatamente entregada a las partes implicadas en ese proceso [...]. Segunda Sala. 28/02/2025. Decisión íntegra. ..... 8272

**631.** **Notificación; Conflicto**. 17. [...] ante un conflicto de dos notificaciones válidas, se ha de tomar en cuenta la primera en el tiempo, partiendo del hecho de que con esta se puso al hoy recurrente en conocimiento de la existencia de la sentencia, y por tanto la fecha que de manera correcta fue tomada por los jueces del mérito para decretar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraban apoderados, fue el 19 de noviembre de 2018, contenida en la primera notificación [...]. Tercera Sala. 16/09/2020. Decisión íntegra. ..... 8286

**632.** **Notificación; Definición**. 11. [...] por notificación debe entenderse el acto mediante el cual se le pone en conocimiento a una parte un acto propio del proceso de que se trata; esa notificación para que pueda ser considerada válida debe ajustarse a las condiciones requeridas por la ley y realizarse de manera regular a la persona notificada, pues, ha sido juzgado que una notificación irregular de una sentencia no hace correr el plazo del recurso que tiene abierto para su impugnación [...]. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 8293

**633.** **Notificación; Domicilio; Desconocido**. 34. [...] el Código Tributario no contiene una disposición en los casos de notificación en domicilio desconocido, situación que provoca que nos auxiliemos del Código de Procedimiento Civil, de manera supletoria en virtud del artículo 3 del Código Tributario, por lo que, en ausencia de un texto particular que regule el procedimiento para domicilio desconocido en materia tributaria, se deberá suplir de las disposiciones establecida en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil. Tercera Sala. 31/01/2025. Decisión íntegra. ..... 8309

**634.** **Notificación; Domicilio; Elección**. 12. Si bien es cierto que el acto de avenir es un acto de abogado a abogado, en este caso estos habían hecho elección de domicilio en el lugar anteriormente indicado; [...] las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio elegido; [...] el acto de avenir fue recibido de manera regular ante el domicilio de elección de la parte a quien se le notificara el mismo, [...] por lo que no se verifica que los actuales recurrentes no hayan comparecido por alguna falta a cargo de la alzada o de la propia recurrida, motivo por el cual no se verifica la vulneración a su derecho de defensa ni tutela judicial efectiva por parte de la alzada [...]. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. ..... 8322

**635.** **Notificación; Error; Borrador**. 4.28. [...] es evidente que un borrador no puede producir ningún efecto jurídico, no solo porque la propia secretaria dio fe del error involuntario cometido, retractando la equivocada comunicación, sino también porque dicho documento no expresa la voluntad del juez que integra el órgano jurisdiccional que supuestamente lo emitió, al carecer de su firma [...]. Segunda Sala. 28/02/2025. Decisión íntegra. ..... 8329

**636.** **Nulidad; Demanda; Admisibilidad; Divorcio**. 6. [...] las sentencias solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o por inscripción en falsedad. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. ..... 8347

**637.** **Obligación; Pago; Ofrecimiento real**. 10. [...] el pago, como modo de extinción de las obligaciones, puede provenir del deudor o un tercero y, en el caso, no es un tercero cualquiera, por lo que, en sentido contrario a la interpretación de la alzada no deviene en inadmisible la oferta realizada por una persona distinta al deudor pues la norma, en cuanto al solvens lo que exige es que sea capaz, de ahí que correspondía a la alzada verificar dicho aspecto en la persona ofertante junto a los demás presupuestos para determinar la validez de la oferta y si desde la perspectiva del acreedor no existía negativa, por lo que, al no hacerlo así se apartó del ámbito de la legalidad [...]. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra. .... 8353

**638.** **Oposición; Admisibilidad**. 4.9 [...] la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, modificó varios textos de la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, observando en ese sentido, que el artículo 421, consagró que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados2; el cual remitió a las normas del artículo 307, ante la no comparecencia, estableciendo este último la figura del desistimiento de la acción para la víctima, querellante y actor civil, contemplada como un desistimiento tácito en la fase de juicio, en el artículo 124 del referido texto legal, y este a su vez, prevé la oportunidad de que el tribunal pueda acreditar la justa causa, a través de un recurso de oposición, obviamente fuera de audiencia, como también lo reitera el artículo 409, en su parte in fine, del mismo código; sin embargo, este último aspecto solo es posible cuando se haya resuelto un trámite o incidente, o que esta decisión no haya sido pronunciada conjuntamente con el fondo, caso en el cual el recurso operante es el que corresponde a un tribunal inmediatamente superior, conforme a las normas procesales existentes; porque tiende a dejar sin efecto el aspecto civil al ponerle fin a sus pretensiones. Segunda Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra. ..... 8359

**639.** **Orden; Público**. 15. La noción de orden público es un concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición. Debe entenderse por este el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo, ceden los derechos de los particulares, y, está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que componen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica y que garantiza un ambiente de normalidad con justicia y paz. Primera Sala. 27/10/2021. Decisión íntegra. ..... 8370

**640.** **Pagaré; Definición**. 7. [...] el pagaré es un título que contiene un crédito otorgado por el deudor al acreedor, donde el primero se obliga a pagar al segundo una cantidad monetaria en fecha y lugar determinados. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. .... 8379

**641.** **Pago; Dación**. 12. [...] la dación en pago es producto de la intervención de una relación contractual suscrita entre las partes, por tanto, no puede ser impuesta al acreedor. Es este último quien debe decidir, libremente, si para satisfacer la obligación que le es debida, acepta una prestación distinta [...]. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. ..... 8388

**642.** **Pago; Interés; Incumplimiento**. 15. [...] ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y si ha lugar aplicar el interés convencional de que se trate. [...]. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra..... 8397

**643.** **Pared; Medianera**. 8. [...] una pared propia o divisoria, puede convertirse en medianera, cuando la parte que no ha soportado el gasto decide pagar la mitad de la valla o muro. [...]. Primera Sala. 29/9/2021. Decisión íntegra..... 8407

**644.** **Parqueo; Responsabilidad civil**. 4.7. [...] al ostentar la calidad de inquilino por ocupar uno de los locales en cualquier condición que no sea la de propietario de la plaza, este no ve comprometida su responsabilidad civil por los hechos acaecidos en los parqueos propiedad de la referida plaza o centro comercial [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra..... 8413

**645.** **Parte civil; Tercero civilmente demandado; Incomparecencia**. 4.2. [...] Nuestra normativa procesal penal de manera expresa no identifica la relación jurídico procesal de las entidades afianzadoras o aseguradoras y su intervención en el litigio; sin embargo, por el contenido del artículo 126 del Código Procesal Penal se extrapola que su participación en el proceso penal es en calidad de tercera civilmente demandada, al disponer dicho texto legal de manera precisa que Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria; [...] 4.3. [...] dicha analogía encuentra aún más ahínco cuando observamos las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la norma en comento, al acordar que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento y que en ese caso, se continúa como si él estuviere presente; al igual que lo dispuesto en el artículo 131 del mismo texto legal, cuando al abordar las prerrogativas que atañen al tercero civilmente demandado preceptúa que este goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; dentro de las cuales, evidentemente, se halla el derecho al recurso efectivo ante los tribunales. Segunda Sala. 30/04/2024. Decisión íntegra..... 8427

**646.** **Partes; Igualdad**. [...] en atención a la supuesta violación del principio de igualdad alegada por la recurrente, el Tribunal Constitucional ha expresado: "El principio de igualdad en el ámbito de un

proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución […]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas". Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 8436

**647.** **Partición**. 7. [...] al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previos a su ponderación [...]. Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra. ..... 8449

**648.** **Partición; Acuerdo; Amigable; Sociedad comercial**. 6. [...] el acuerdo de partición amigable es de naturaleza consensual, ya que su formación y validez no está sujeta por la ley al cumplimiento de ninguna formalidad especial; [...] en consecuencia, cualquier contrato en el que quede manifiesta la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y de distribuirse los derechos que les corresponden dentro del patrimonio común puede ser calificado como un acuerdo de partición amigable, incluida la constitución de una sociedad comercial a cuyo patrimonio se aportan los bienes de la sucesión y se distribuyen sus acciones en forma proporcional a los derechos de cada una de las partes [...]. Primera Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 8456

**649.** **Partición; Apelación.** 8. [...] no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación [...]. Primera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra..... 8464

**650.** **Partición; Demanda; Prescripción; Plazo**. 11. [...] en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, relativas

al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes [...]. Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra. ..... 8470

**651.** **Partición; Filiación**. 16. [...] los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de cujus, es decir, poseen a través de la filiación, la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos. Primera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra..... 8476

**652.** **Partición; Juez; Comisario**. 8. [...] juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra. ..... 8484

**653.** **Partición; Recurso; Admisibilidad**. 7. [...] a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativa son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 8492

**654.** **Paternidad; Prescripción**. 8. [...] la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanza ni beneficia al hoy recurrido producto de la prescripción consolidada al no constituir un hecho producido con posterioridad a su vigor [...]. Primera Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 8497

**655.** **Paternidad; Reconocimiento; Daño; Moral.** 11. En materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano [...] la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida, sin embargo, en la ponderación y análisis de las pericias del caso en cuestión, el juez tiene una soberana apreciación

de las mismas, con el fin de fallar apegado a criterios y la verdad del proceso; [...] en el presente caso [...] la parte recurrente alegó que sufrió graves daños morales por el no reconocimiento de su padre [...] pero en ese acto de notoriedad los testigos firmantes no especificaron en qué consistían esos daños, por lo que la corte entendió que debió realizarse un informativo testimonial a fin de que se volviera contradictorio lo alegado en la misma, para una mayor comprobación, siendo esta la única prueba en que se sustentó los supuestos daños morales sufridos por la hoy recurrente. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 8503

**656.** **Paternidad; Reconocimiento; Registro**. 18. [...] la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil establece que la sentencia que ordena el reconocimiento paterno debe ser registrada ante el registro civil a fin de concluir y formalizar el proceso. En ese sentido, en casos como en la especie, luego de emitida la sentencia, procede realizar su registro, sin embargo, aunque esta aún no haya sido registrada —es decir, el de cujus aún no figura como padre del recurrido—, la falta de completar este trámite no invalida el vínculo filial ya existente [...]. Todo lo contrario, lo reconoce y declara, más aún, cuando es una decisión que esta revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues su naturaleza es de orden público y con efecto erga omnes, lo que implica que el derecho en ella reconocido no podrá ser ignorado por partes extrañas a la instancia, por lo cual la alzada no podía ignorarla. Primera Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. ..... 8512

**657.** **Pensión; Alimentaria; Cuota; Prescripción.** 4.7. [...] las cuotas que él dejó de pagar, no se encuentran prescritas al haber transcurrido más de tres años, según lo estipulado en el artículo 2277 del Código Civil dominicano, toda vez que, la norma creada por el legislador para la protección integral de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es clara en establecer que las cuotas no pagadas por el deudor alimentario establecidas por sentencia, son imprescriptibles, esto así, para que sus derechos alimentarios no se vean mermados en el transcurso del tiempo; y es que favorecer al deudor de las obligaciones alimentarias atentaría con el interés superior del niño [...]. Segunda Sala. 30/6/2025. ..... 8522

**658.** **Paternidad; Responsabilidad civil; Delictual**. 10. [...] el derecho a reclamar indemnización nace a partir de que se haya consolidado jurídicamente dicha situación de hecho, puntualmente una vez haya sido pronunciada una sentencia firme que acoja la demanda en reconocimiento de paternidad, dado sus efectos como decisión constitutiva de derecho. En tanto cuanto marca la configuración

de la certeza del hecho generador y la posibilidad de que haya acaecido la comisión de falta. [...]. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra..... 8531

**659.** **Pena, Definición**. [...] la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. . 8539

**660.** **Pena; Atenuantes; Circunstancias.** [...] es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra..... 8546

**661.** **Pena; Atenuantes; Circunstancias; Prueba**. [...] es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra..... 8563

**662.** **Pena; Determinación**. 12. [...] los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 8577

**663.** **Pena; Determinación**. 24. [...] los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 8588

**664.** **Pena; Determinación**. 5.11. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal [...]. Segunda Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 8606

**665.** **Pena; Determinación**. 8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. Segunda Sala. 30/6/2022. Decisión íntegra..... 8618

**666.** **Pena; Determinación.** 9. [...] los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional [...]. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 8626

**667.** **Pena; Determinación; Criterios**. 44. [...] el hecho de que el tribunal no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que, el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos [...]. Salas Reunidas. 29/01/2020. Decisión íntegra. ..... 8635

**668.** **Pena; Edad**. [...] las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido

objeto de una condena, como en la especie de 30 años de reclusión mayor, su cumplimiento no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la pena pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 8652

**669.** **Policía Nacional; Retiro; Régimen disciplinario**. 38. [...] el artículo 104, aunque forma parte del régimen disciplinario, no convierte automáticamente el retiro en una medida punitiva, sino que puede operar como una consecuencia legal derivada del cumplimiento de requisitos objetivos y reglados. Así, cuando se afirma que el retiro "no es un proceso disciplinario sino una disposición legal estricta", se está subrayando que su aplicación no depende de la comisión de una falta, sino del cumplimiento de condiciones normativas que obligan a la administración a actuar conforme a la ley. Esta interpretación protege tanto la legalidad del procedimiento como los derechos del agente retirado, evitando confusiones que podrían dar lugar a reclamos infundados. Tercera Sala. 30/6/2025. ..... 8665

**670.** **Pena; Error**. 4.7. [...] la pena que verdaderamente corresponde al imputado debía ser determinada por los tribunales inferiores entre un rango de 10 a 20 años de prisión, sin embargo, a causa del error legal ya descrito, solo le han condenado a 5 años de prisión, e incluso le han favorecido aún más a suspender uno de estos años, con lo que evidentemente no existe la alegada desproporcionalidad. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 8677

**671.** **Pena; Finalidad**. [...] si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 8686

**672.** **Pena; Finalidad**. 2.1.9. [...] si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 8694

**673.** **Pena; Finalidad**. 4.3. [...] la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 8709

**674.** **Pena; Función**. 4.5. [...] la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 8716

**675.** **Pena; Justicia rogada**. 16. [...] el sujeto de derecho, objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las petitorias producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 8724

**676.** **Pena; Legalidad.** 67. [...] uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio [...] es nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta. Segunda Sala. 31/8/2023. Decisión íntegra..... 8737

**677.** **Pena; Libertad; Condicional**. [...] son finalidades primordiales de los permisos de salida del recluso: el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales, la búsqueda de trabajo, y el alojamiento y documentación personal, y como etapa de preparación sicológica

para su futura vida en libertad [...]. [...] ese beneficio es un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad; [...] la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir al condenado. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 8824

**678.** **Pena; Personalidad**. 4.4. [...] Cada quien es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal. [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra..... 8838

**679.** **Pena; Personalidad**. 4.9. [...] en el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias atañen al imputado [...], y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin efecto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del de cujus, eventualmente, ejecutable en sus herederos. Segunda Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 8850

**680.** **Pena; Proporcionalidad.** 18. [...] el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen [...]. Segunda Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 8861

**681.** **Pena; Proporcionalidad**. 21. [...] el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas [...]. Segunda Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra..... 8879

**682.** **Pena; Proporcionalidad**. 4.6. [...] el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia; por un lado, la pena debe ser

proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. [...]. 4.7. [...] el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación [...]. Segunda Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 8898

**683.** **Pena; Proporcionalidad.** 5.3.1. [...] la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (...) [...] el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 8908

**684.** **Pena; Suspensión**. [...] la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas [...]. [...] el imputado tiene más probabilidades de cumplir con sus compromisos económicos estando en libertad, que guardando la totalidad de la prisión, por lo que se procede suspender de manera parcial la pena impuesta [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 8920

**685.** **Pena; Suspensión**. 12. [...] aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Segunda Sala. 30/6/2022. Decisión íntegra. ..... 8933

**686.** **Pena; Suspensión**. 4.4. Lo propio acontece frente a la denuncia de que la Corte dejó de lado la norma procesal penal al pretender que el imputado tenga que probar cierta circunstancia para ser beneficiado con la suspensión de la pena; específicamente el aporte de alguna certificación que avale que este se ha reeducado y reflexionado sobre su conducta durante el tiempo que lleva guardando prisión; sobre lo cual hay que destacar que, si bien es cierto que en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal el imputado no tiene la obligación de carga probatoria, acorde con los principios tanto de

presunción de inocencia como el de interpretación, en torno a que la duda favorece al imputado, no es menos cierto que nada impide que ante la petición de esta gracia jurídica este haga uso de la facultad que le asiste de aportar, a los fines de dar contenido a su solicitud, cualquier medio probatorio que permita a los juzgadores apreciar y decidir los hechos y circunstancias que el imputado expone en su favor. Segunda Sala. 28/02/2025. Decisión íntegra. ..... 8943

**687.** **Proceso; Economía; Principio.** 35. [...] conforme al principio de economía procesal y a la lógica procesal que impone examinar los presupuestos de procedencia antes de entrar al fondo de la controversia, resultaba razonable y jurídicamente válido que el tribunal valorara en primer lugar la excepción de nulidad, por lo que al concluir que el recurso contencioso tributario era nulo se encontraba legalmente facultado para declarar dicha nulidad sin necesidad de pronunciarse sobre otros argumentos de fondo. Por tanto, no puede hablarse de una violación al debido proceso, toda vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente fueron evaluados dentro del marco del análisis de admisibilidad, en cumplimiento del orden lógico y legal del proceso. Tercera Sala. 29/8/2025. ..... 8951

**688.** **Pena; Suspensión**. 8. [...] cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 8963

**689.** **Pena; Suspensión; Condicional**. 10. [...] la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto a cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. [...]. Segunda Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra..... 8970

**690.** **Pena; Suspensión; Policía Nacional**. 4.15. [...] el artículo 14 de la Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional establece principios fundamentales de actuación. La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios: 1) Dignidad humana. Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u

otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra circunstancia, como justificación para sus actuaciones. 4.16. [...] la imputada [...], cabo, miembro policial del Dicrim de San Pedro de Macorís, actuó en incumplimiento de la ley que regula todo lo concerniente a la entidad a la cual forma parte como ente y protector de la sociedad; no obstante, queda evidenciado que de conformidad al hecho cometido la pena impuesta por la Corte a qua se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad; por lo que, no existen motivos para conceder tal suspensión, al resultar justa, útil, proporcional y acorde al rango legal la pena impuesta a la recurrente, por lo que procede desestimar la solicitud de suspensión de la pena [...]. Segunda Sala. 31/10/2024. Decisión íntegra ..... 8981

**691.** **Pena; Tipo**. 17. [...] el sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El arresto por contravenciones, [...] 2) La prisión correccional, [...] 3) La reclusión menor, [...] 4) La detención, [...] 5) La reclusión mayor, [...] 6) La de treinta años de reclusión mayor, [...]; que, cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 8994

**692.** **Pena; Tipo**. 4.10. [...] la normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo, lo que se verifica claramente en las disposiciones atacadas en torno a la sanción que esta precisa sea impuesta ante el ilícito cometido [...]. Segunda Sala. 29/10/2021. Decisión íntegra. ..9010

**693.** **Pena; Trabajos públicos; Reclusión mayor**. 4.8. [...] al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra. ..... 9025

**694.** **Pena; Valoración**. 7. [...] el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de

legalidad, proporcionalidad y razonabilidad [...]. Segunda Sala. 30/9/2021. Decisión íntegra..... 9037

**695.** **Penal; Acción civil; Economía procesal**. 22. Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que una vez fijada la existencia de una deuda, como al efecto fue denunciado por la querellante y confirmado por el imputado, ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento de la parte imputada, el referido artículo 53 permite que se solvente el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil. 23. El perjuicio causado por la parte imputada a la querellante, debe ser resarcido; ya que en reconocimiento del principio de economía procesal, permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 53 Código Procesal Penal, a saber: La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. 24. Y es que, puede ocurrir, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva. Segunda Sala. 31/01/2024. Decisión íntegra..... 9051

**696.** **Pensión; Prescripción**. 36. [...] la imprescriptibilidad del derecho a la pensión se justifica por varios motivos fundamentales, tanto legales como sociales y económicos. En primer lugar, el derecho a la pensión es un derecho adquirido que se basa en años de trabajo y contribuciones al sistema de seguridad social. Este derecho no debe extinguirse por el simple paso del tiempo, ya que representa una garantía de sustento para los trabajadores en su vejez, cuando ya no pueden generar ingresos por sí mismos. Tercera Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. ..... 9071

**697.** **Pensión; Salario; Cotizable**. 20. [...] para fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones [...]. Tercera Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra. ..... 9084

**698**. **Provocación; Excusa**. 3.7. [...] para acoger la excusa legal de la provocación, es necesario demostrar la existencia de una agresión ilegítima e inminente, lo que no ocurrió en el presente caso, pues no hay evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además

la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido cuatro (4) disparos al hoy occiso por haberse originado una discusión entre ambos y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de inferirle los disparos (4 disparos) para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el imputado [...]. Segunda Sala, 30/6/2025. ..... 9097

**699.** **Perdón; Judicial**. 4.14. [...] el perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma, por tal razón los jugadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo [...]. Segunda Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra. ..... 9113

**700.** **Peritos; Calidad habilitante**. [...] en las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal se establece que: "Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas", lo que se traduce a la calidad habilitante que califica al perito como auxiliar de la justicia [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 9130

**701.** **Perjurio. 8**. [...] se parte para sancionar la falta a la verdad de que el proceso, independientemente de su naturaleza, constituye un servicio tendiente a lograr la realización del derecho, la armonía y paz social, de manera que los componentes de la sociedad tienen el deber jurídico de colaborar con el Estado para una mejor realización de justicia, lo que permite razonablemente colegir que el falso testimonio debe versar sobre cuestiones sustanciales a efectos del juicio de fondo; y es que el bien jurídico que tutela el ilícito que motiva estos apuntes es, como dijéramos, la administración de justicia, cuya importancia radica en la convivencia pacífica, cuyo punto de partida y de llegada es la búsqueda de la verdad, la cual se ve obstaculizada. Segunda Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra. ..... 9139

**702.** **Persecución; Personalidad.** 8. [...] el referido principio es un enunciado imperativo que indica al Estado que tiene la obligación por medio del órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la

certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible. A saber, no deben existir dudas razonables sobre la identidad del encartado; estando en la obligación de plasmar de manera lógica, clara y precisa los fundamentos de la acusación que sustenta su pretensión punitiva; con el fin de evitar que sea sometida al sistema de justicia una persona distinta a la realmente imputada. A resumidas cuentas, nadie puede ser responsable por el hecho del otro, dicho de otra forma, cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 9147

**703.** **Persecución; Personalidad; Persona; Reconocimiento; Formalidades**. [...] tal como ha señalado la Corte de Apelación, dadas las circunstancias antes descritas, no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, el reconocimiento se realizó por medio de fotografías, ya que no se sabía a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores. Por lógica, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce pueda ser notificado para que se presente a una actuación, y en vista de que esta fue la única de las indicaciones del artículo 218 que no fue cumplida, encontrándose dicho incumplimiento motivado en una causa justificada, se rechaza el argumento examinado [...]. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 9182

**704.** **Persona; Reconocimiento**. [...] si bien es cierto como señala el imputado, en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 9198

**705.** **Persona; Reconocimiento**. 7. En lo que respecta al artículo 218 del Código Procesal Penal sobre el reconocimiento de personas, este lo que establece es que se llevara a cabo siempre que sea necesario

individualizar al imputado, pudiendo ser reconocido incluso mediante una fotografía u otro registro [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 9207

**706.** **Personas; Reconocimiento.** [...] no se agotó este procedimiento prescrito por la ley para que el reconocimiento hecho por la testigo quedara registrado en el acta de referencia, ello no invalida la prueba testimonial, la cual es independiente de aquella y esto así porque la no existencia del acta de reconocimiento de persona incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando éste no haya podido ser corroborado con otros medios de prueba. [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .. 9215

**707.** **Piscina; Seguridad**. 14. [...] las piscinas al constituir un riesgo de peligro sistemático - el cual se debe tratar de reducir mediante la adopción de medidas de seguridad. En esas atenciones en todos los lugares que existan piscina ya sea expuesta y disponible al público, ya sean de uso privado o con acceso a publico trátese de centro que realicen actividades lucrativas o no, de condominios debe prevalecer un estándar de seguridad, que proporcione un nivel de salvaguarda de la integridad física y la vida de los que la usan. En atención de la situación expuesta debe y a partir de lo que deriva del alcance regulatorio de la normativa enunciada. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. ..... 9227

**708.** **Plazo; Legal; Razonable**. 26. [...] resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que para determinar el plazo razonable, se hace necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como: la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales. Salas Reunidas. 29/01/2020. Decisión íntegra. ..... 9238

**709**. **Preclusión**. [...] dicha cuestión constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de

ejercer a cabalidad su defensa técnica y material [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 9257

**710.** **Preclusión**. [...] la solicitud antes referida resulta extemporánea, toda vez que el momento procesal oportuno para plantearla, fue al comunicarle del recurso o en su defecto, cuando le fue notificada la resolución de admisibilidad [...] mediante la cual la Corte declaró admisible no solo el recurso interpuesto por la parte imputada, sino también el del ahora recurrente, aspecto precluido en el presente proceso [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra.... 9265

**711.** **Prescripción; Cosa juzgada refleja.** 23. [...] la prescripción, de conformidad con el artículo 2219, es una forma de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo fijado y bajo las condiciones señaladas en la ley, es decir que una vez agotado el plazo fijado para el ejercicio de la acción no es posible su reintroducción bajo la sombra de un nombre aparentemente nuevo cuando el análisis simple de ambas acciones hace evidente la analogía de lo que se persigue. Es decir que, aunque no haya sido juzgado el fondo de la demanda, por el tipo de inadmisibilidad determinada, no subsanable, es obvio que la decisión del incidente repercute de forma refleja en la acción ulterior. Esto es lo que en la doctrina y jurisprudencia comparada ha sido denominado cosa juzgada refleja y cuyo teorema plantea que la decisión judicial trae consigo efectos no previstos en la propia sentencia y que sin embargo son una consecuencia directa derivada de la misma. Primera Sala. 28/10/2022. Decisión íntegra. .... 9280

**712.** **Prescripción; Excepción**. 26. [...] la situación consagrada en el artículo 2224 del Código Civil, no admite plantear por primera vez ante la Corte de Casación un medio de inadmisión, fundamentado en la prescripción, partiendo de que no es compatible con lo que es procesalmente la técnica de la casación, concebida a partir de la ley que actualmente regula la materia que data de septiembre del 1953, pero que a su vez es la refrendación histórica de una evolución que comenzó en el año 1908, consolidada como orden positivizado en el año 1911. Primera Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 9291

**713.** **Prescripción; Olvido**. 10. La institución procesal de la prescripción, sobre todo, las prescripciones largas, tienen su fundamento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la presunción de olvido, lo que significa que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 9305

**714.** **Principio; Electa una vía**. 4.6. [...] la regla "electa una vía..." parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla electa una vía, no datur recursos at alteran tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado; y para que la regla electa una vía tenga aplicación es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra. ..... 9313

**715.** **Principio; Justicia rogada.** 12. En la audiencia celebrada [...], todas las partes, incluyendo a la imputada, concluyeron solicitando que se declararan con lugar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto la persistencia de mantener el acuerdo pleno al que habían arribado y sometido a la homologación ante la jurisdicción de instrucción; por consiguiente, como todas las partes implicadas en estos recursos de casación, [...], han solicitado, coincidentemente, a esta Sala que proceda a declarar con lugar los recursos de casación de los que ha sido apoderada [...]. 13. Ante esa situación y siendo los jueces terceros imparciales en un sistema penal acusatorio, el cual se fundamenta en el principio de justicia rogada, esta Segunda Sala procederá a acoger las conclusiones vertidas por las partes para declarar con lugar los recursos de casación que se examinan y ordenar el envío del proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para que designe un juzgado distinto al que conoció del caso y conozca nueva vez el asunto [...]. Segunda Sala. 31/01/2025. Decisión íntegra. ..... 9334

**716.** **Prisión; Preventiva; Proporcionalidad; Necesidad.** 8. [...] la prisión preventiva, como sabemos, es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla. Por esta razón, la normativa procesal vigente en adición a los requisitos exigibles para imposición de las otras medidas de coerción, exige la presencia de otros elementos para que su procedencia sea justificada, esencialmente en casos de urgente necesidad donde resulte indispensable, así reducir la afectación de la esfera personal del individuo y a la vez salvaguardar el bien jurídico protegido,

pues si bien esta medida recae básicamente sobre el derecho a la libertad, este derecho no es absoluto, puesto que ha de ejercerse de conformidad con las condiciones propias del titular y respetando las limitaciones que la Constitución y las leyes disponen. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 9349

**717.** **Pro Consumidor; Competencia; Sanciones; Potestad**. 26. [...] salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. [...]. Tercera Sala. 30/6/2021. Decisión íntegra. ..... 9357

**718.** **Pro Consumidor; Propina**. 22. [...] el precitado artículo 228 del Código de Trabajo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. [...]. Tercera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. .. 9369

**719.** **Procedimiento penal abreviado; Acuerdo parcial; Decisión**. 10. [...] estamos frente a un acuerdo parcial, el cual no ata al juez al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento, [...] en virtud del artículo 368 del Código Procesal Penal [...]. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 9382

**720.** **Procedimiento penal; Actos procesales; Plazos.** 4.10. [...] esta corte de casación considera que los recurrentes yerran en su argumento, pues, si bien el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, esto solo es así en los plazos que se consideren comunes a las partes, 6 como sería, por ejemplo, el plazo para que el Ministerio Público y la víctima formulen requerimientos

conclusivos una vez sean intimados por el juez o el plazo para que las partes examinen los elementos de pruebas reunidos durante la investigación 7, no obstante, esta disposición normativa no es aplicable a los plazos para la interposición de los recursos, puesto que los mismos no son comunes y no comportan esta característica, sino que comienzan a correr de forma particular en contra de la parte notificada en persona o en su domicilio real o procesal, según el caso. 4.11. Entonces, para lo que aquí concierne —el plazo para la interposición de los recursos—, de la lectura del artículo 143 de la norma procesal penal se extrae que, en principio, dicho plazo […] no está sujeto a prórroga salvo cuando se determine un defecto en la notificación o se establezcan razones de fuerza mayor o caso fortuito, pudiendo en el primer caso ser acogidas de oficio por el tribunal, por tratarse de garantías procesales que debe observar el juez antes de fundamentarse en la misma; en cambio, en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, resulta improcedente acogerlos de oficio, toda vez que tal situación está al amparo una circunstancia esbozada por el recurrente con la finalidad de crear en el tribunal el ánimo de concederle la extensión del plazo que tenía a partir de la notificación de la sentencia para interposición de su recurso. [...] Segunda Sala. 31/10/2022. Decisión íntegra. ..... 9393

**721.** **Procedimiento; Supletorio; Laboral; Civil**. 11. [...] el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada [...]. Tercera Sala. 24/9/2021. Decisión íntegra..... 9403

**722.** **Proceso; Duración**. 15. [...] se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, por lo que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado [...]. Salas Reunidas. 16/10/2020. Decisión íntegra..... 9409

**723.** **Proceso; Duración; Extinción; Cosa juzgada**. 3.2. [...] la recurrente plantea una solicitud de extinción por haberse violado el plazo máximo de la duración del proceso; sin embargo, esta Sede

de Casación observa que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no prospera la indicada solicitud de extinción de la acción penal. Segunda Sala. 31/03/2025. Decisión íntegra. ..... 9424

**724.** **Proceso; Duración; Plazo.** 18. Establecido lo anterior, a juicio de esta alzada, la jurisdicción de segundo grado ha errado al identificar como punto de partida del proceso el momento en que fue impuesto un impedimento de salida a la imputada, puesto que, en ese periodo no existía una imputación formal en su contra generada por una medida cautelar o de coerción emitida por una jurisdicción competente, sino más bien que se trató de una medida arbitraria, pero que ante una acción de amparo incoada por la referida ciudadana que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que ordenó que en un plazo de cuarenta y ocho horas la Dirección General de Migración permitiera la entrada y salida del país de María Cristina Echeverri Díaz sin ningún tipo de oposición, a menos que existiera en su sistema un impedimento de salida dictado por un juez competente; decisión que en modo alguno constituye una de las medidas de coerción previstas por la norma, y que pudo ser válidamente objetada por la parte afectada. En el caso, no existe duda de que la investigación se iniciara en el año 2018, pues en el propio relato de la acusación el Ministerio Público señala que se estaban investigando estos hechos desde ese año, empero como claramente nos indica el legislador, para estos fines, el plazo no se contabiliza en el momento en que se inicie una investigación, sino cuando se da lugar una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y le permite ejercer libremente su derecho de defensa. Segunda Sala. 28/02/2023. Decisión íntegra. ..... 9435

**725.** **Proceso; Duración; Plazo; Razonable.** 8. [...] no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra..... 9459

**726.** **Proceso; Duración; Recurso; Apelación**. 5.3.2. [...] al ser rechazada la solicitud de extinción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo hicieron los

hoy recurrentes; por lo cual procede acoger dicho planteamiento. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra..... 9475

**727.** **Proceso; Inmutabilidad; Definición.** 26. Es criterio constante de esta Corte de Casación que: "Todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos". Segunda Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra..... 9492

**728.** **Proceso; Inmutabilidad; Partes; Litigio**. 9. [...] en virtud del principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objetivo de litigio. [...]. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra..... 9531

**729.** **Propiedad; Derecho; Prueba; Facturas; Título**. 12. [...] la alzada [...] actuó correctamente y en buen derecho en el entendido de que las facturas de compra de materiales de construcción no eran suficientes para justificar y reclamar el derecho de propiedad respecto del indicado bien, en razón de que el contenido de estas no podía ser colocado por encima del derecho registrado y la garantía que el Estado debe garantizar a su titular, combinado con la protección que este brinda a los bienes pertenecientes a los esposos antes de que se establezca el matrimonio [...]. Primera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra..... 9537

**730.** **Propiedad; Expropiación; Vía de hecho; Legitimidad**. 33. [...] para determinar si una actuación administrativa o legal, restrictiva del derecho de propiedad, constituye una expropiación indirecta o de "facto" que deba determinar en una indemnización en beneficio de la persona o personas afectada, no es necesario encasillarla, tipificarla o clasificarla dentro de la categoría dogmática del derecho administrativo denominada "vía de hecho administrativa". Tercera Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra..... 9546

**731.** **Propiedad; Intelectual; Territorialidad**. 4.34. [...] uno de los principios que rige el derecho de la propiedad intelectual resulta ser el de territorialidad, y precisa que el titular solo gozará de protección y por ende de los derechos que le son conferidos a aquellos países o regiones donde se ha obtenido protección [...]. Segunda Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra..... 9561

**732.** **Propiedad; Violación; Intención**. 14. [...] el supuesto fáctico que dio origen a la acusación penal privada en contra del imputado en modo alguno configura el delito de violación de propiedad, ya que el mismo consiste en introducirse a una vivienda, predio o ajuar sin autorización del dueño, con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble; y es que, para que esta infracción pueda caracterizarse la conducta del agente debe manifestarse con la intención; es decir, que uno de los elementos esenciales del delito de violación de propiedad es la intención del intruso, con discernimiento y voluntad de introducirse a la propiedad ajena; lo cual no se puso de relieve en los hechos que fueron apreciados por los jueces que conocieron del caso; [...]. Segunda Sala. 28/02/2025. Decisión íntegra..... 9586

**733.** **Proporcionalidad**. 14. [...] la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis. Segunda Sala. 30/04/2024. Decisión íntegra..... 9599

**734.** **Proporcionalidad; Derechos; Fundamentales.** 24. La solución de este tipo de conflictos de derechos fundamentales se resuelve creando una escala jerárquica móvil entre ellos mediante un método que tome en cuenta el peso o influencia de cada uno de ellos en relación a las circunstancias y particularidades del caso en concreto, en donde uno o varios de ellos resulten ser los que dirijan la solución

atendiendo a su importancia o grado de afectación. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho como la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "principio de proporcionalidad". Tercera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 9615

**735.** **Protecom; Competencia.** 9. [...] Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que, en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidoras que suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida. Primera Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 9628

**736.** **Provocación; Excusa legal.** [...] para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 9638

**737.** **Provocación; Excusa legal.** 4.6. [...] el artículo 321 del Código Penal Dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra..... 9646

**738.** **Provocación; Excusa**. 11. [...] para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en

términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra..... 9654

**739.** **Provocación; Excusa**. 5.5. [...] no fue comprobado que hubo una acción de violencia grave en contra del imputado ni los demás elementos necesarios para la configuración de la excusa legal de la provocación, especialmente porque la muerte del occiso no ocurrió en el acto, sino que este huyó del lugar y el imputado corrió detrás de él [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 9667

**740.** **Provocación; Excusa; Prueba; Valoración**. 7. [...] la aplicación de la excusa legal será determinada por los jueces de juicio en un ejercicio ponderativo y razonado de la particularidad concurrente de cada proceso que se comprueba mediante la valoración y ponderación de los elementos de pruebas aportados al caso [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..... 9678

**741.** **Prueba; Admisión; Recurso**. [...] la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva debe encontrarse vinculada a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 9687

**742.** **Prueba; Cadena de custodia; Definición.** [...] una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación a debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares [...]. [...] ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso [...]. [...] el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 9699

**743.** **Prueba; Cadena; Custodia**. 6. [...] la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por

las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. 9708

**744.** **Prueba; Carga.** 8. [...] en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario. Segunda Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra..... 9720

**745.** **Prueba; Comunidad probatoria; Principio.** [...] el principio de comunidad probatoria se erige en el pilar de que una vez propuestas y presentadas las pruebas del proceso de manera legal no pertenecen a quien las promovió sino al proceso en sí con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia del hecho juzgado, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario quien bien puede invocarla [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 9731

**746.** **Prueba; Custodia**. 11. [...] una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 9784

**747.** **Prueba; Definición.** 6. [...] la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 9794

**748.** **Prueba; Derecho**. 4.4. [...] el Tribunal Constitucional ha referido que: El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento

en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: I) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, II) derecho a que se admitan los medios probatorios, III) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, IV) derecho a asegurar los medios probatorios, V) derecho a que se valoren los medios probatorios. Segunda Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 9807

**749.** **Prueba; Documento**. 11. [...] las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil no acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, el cual consiste en todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado [...]. Primera Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 9830

**750.** **Prueba; Documento**. 21. [...] las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito [...]. Primer Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 9837

**751.** **Prueba; Documento; Acreditación; Testimonio**. 10. [...] Aun cuando el concepto testigo idóneo para autenticar una prueba puede ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, en casos como el que nos ocupa, su presencia no resulta indispensable para acreditar la veracidad del documento. [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 9846

**752.** **Prueba; Documento; Acta de nacimiento**. [...] los documentos aportados como sustento de la querella no facilitaron el esclarecimiento certero del lazo de parentesco con la víctima, lo que les permitiría a los recurrentes probar la calidad de querellantes y actores civiles; siendo en este caso el acta de nacimiento el documento de prueba idóneo para comprobar la filiación y vínculo que les unía con la víctima, para de esta forma poder reclamar daños y perjuicios [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 9859

**753.** **Prueba; Documento; Apostilla.** [...] el apostillamiento fue debidamente motivado, exponiendo que en virtud de que el Convenio 12 de la Haya o Convenio del 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, es el tratado internacional que regula la cuestión de la apostilla entre los estados

firmantes, el indicado Convenio dispone en su artículo 2, que: "cada estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio"; por consiguiente la falta de traducción y apostillamiento no invalida los referidos documentos [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 9870

**754.** **Prueba; Documento; Exclusión.** [...] en virtud del artículo 52 de la Ley 834 de 1978, el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado; por lo que, para ordenar la exclusión de un documento depositado fuera de plazo, es necesario que se produzca una violación al derecho de defensa de la parte adversa, por lo que se requiere que la pieza ponderada sea desconocida o que no haya tenido oportunidad de rebatirla [...]. Primera Sala. 30/09/2020. Decisión íntegra. ... 9884

**755.** **Prueba; Documento; Falsedad**. 5. [...] la doctrina define la falsedad intelectual como la alteración en la sustancia de un documento, sin producir cambio material en el mismo; que tal sería el caso de hacer declaraciones en un documento que no respondan a la realidad; se puede decir que hay falsedad y no falsificación y esta última, conlleva la existencia previa de un objeto sobre el cual se materializa la falsedad. De ahí que la falsificación se corresponda con la falsedad material o alteración física del documento, que en todo caso, ha de haber voluntad para trastocar la realidad convirtiendo en verdadero lo que no lo es [...] Segunda Sala. 30/6/2022. Decisión íntegra. ..... 9890

**756.** **Prueba; Documento; Incorporación; Oralidad; Registro de persona**. 8. [...] Con relación al ataque directo del recurrente a la ausencia durante el juicio del agente que levantó el acta de registro de personas al imputado [...]. 9. [...] este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto de registro de personas [...]. Segunda Sala. 29/10/2021. Decisión íntegra. ..... 9904

**757. Prueba; Documento; Juicio; Incorporación.** [...] las pruebas documentales y periciales aportadas y valoradas constituyen excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que, para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando testigo idóneo que las introduzca [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 9915

**758. Prueba; Documento; Lectura**. 10. [...] de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 9927

**759. Prueba; Documento; Lectura.** 10. [...] de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 9941

**760. Prueba; Documento; Lectura.** 7. [...] la incorporación de un medio de prueba documental permitido por el Código Procesal Penal por medio de su lectura y obtenido conforme a los principios y normas establecidos en el Código Procesal Penal no dificultan el principio de contradicción, ya que, las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditar o refutar dichas pruebas. Que la no audición del agente actuante, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a dicha acta. [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 9955

**761. Prueba; Documento; Notarial.** 4.3. [...] la omisión del número de colegiatura del notario público no lo invalida, ya que, si bien es cierto, esto forma parte de las obligaciones que debe tener el notario y de las formalidades de las actas notariales [...] no menos cierto es que su omisión solo puede ser objeto de una sanción disciplinaria; en tanto, la corte observó que el documento cuestionado cumplía con otros requisitos, tales como: las generales del notario público, su firma y sello, y que además el imputado no ha negado en alguna de las instancias haberlo suscrito, aspectos que le permitieron observar su validez y posterior valoración. Segunda Sala. 30/6/2022. Decisión íntegra. ..... 9963

**762.** **Prueba; Documento; Ponderación**. 29. [...] frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo [...]. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 9971

**763.** **Prueba; Fabricación**. 39. [...] No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra..... 9983

**764.** **Prueba; Fotocopia**. 18. [...] los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto [...]. Tercera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra.....10005

**765.** **Prueba; Fotocopia**. 23. [...] si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso [...] Segunda Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra.....10014

**766.** **Prueba; Fotocopia; Inmueble.** 4.3.9. Del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, la Corte a qua se sustentó en lo siguiente (fundamento núm. 39 parte in fine) los elementos de pruebas aportados por dichos recurrentes fueron depositados en fotocopias y no fueron corroborados con ningún otro medio probatorio, como ha sido decidido en diversas ocasiones por nuestro más alto tribunal de justicia. 4.3.10. En ese sentido, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre el particular de la siguiente manera: El hecho de que el documento fuera presentado en copia fotostática no le resta valor como elemento de juicio que, unido a los demás elementos, podría completar la prueba, asimismo establece que si entiende que el mismo pudo haber sido adulterado debe depositar lo que considera es el documento autentico, no menos cierto es que, el motivo de la presente acción es la devolución de unos bienes inmuebles, por lo que es deber de los solicitantes proporcionar al juzgador los medios de

pruebas en que sustentan sus alegatos y peticiones sobre el derecho dicha propiedad. 4.3.11. Es por ello por lo que, inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales, y cuya ausencia dio lugar al rechazo del recurso de apelación, en este caso, los recurrentes debieron anexar a su instancia recursiva los originales de aquellos documentos que avalan sus solicitudes, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hicieron. 4.3.12. En ese sentido, al figurar anexo al proceso en fotocopias los documentos que pretenden avalar la propiedad incautada cuya devolución requieren los ahora recurrentes, y al no haber depositado otros medios de prueba que soporten su alegado derecho de propiedad, evidentemente que no se han cumplido las formalidades legales que el caso requiere; por lo que, la solicitud está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y, por tal motivo, deben ser desestimados los medios examinados. Segunda Sala. 31/10/2022. Decisión íntegra. .....10044

**767.** **Prueba; Incorporación; Lectura**. 8. [...] este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de allanamiento regulada por el artículo 183 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que la rige expresamente no dispone tal condición. [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. 10069

**768.** **Prueba; Indiciaria; Referencial**. [...] las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso [...]. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. .....10077

**769.** **Prueba; Indicio**. [...] para algunos autores los indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios, tal y como ocurre en la especie, que aun cuando las pruebas antes descritas resultan referenciales, se concatenan unas con otras, y unidas a los demás medios de pruebas tanto documentales como periciales, dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad penal del imputado [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....10085

**770.** **Prueba; Indicio.** 4.21. [...] esos indicios son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, los hechos consecuencia que constan en la acusación, a pesar de que las autoridades no ocuparon todas las armas de fuego utilizadas en poder de los acusados, pues para la constitución de esas infracciones es suficiente que se haya demostrado que estos las portaron y trasportaron ilegalmente en el momento en que interceptaron a la víctima [...]. 4.22. [...] no se puede olvidar que la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada [...]. Segunda Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra.....10092

**771.** **Prueba; Indicio; Definición**. [...] conviene precisar y aclarar que la palabra indicio no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico, la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, en tal sentido la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra.....10109

**772.** **Prueba; Indirecta**. 10. [...] la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra.....10140

**773.** **Prueba; Inmediación**. 10. [...] corresponde al juez de la inmediación la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, y es este juzgador quien tiene la facultad de establecer el valor probatorio a cada medio de prueba. [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra.....10151

**774.** **Prueba; Libertad.** 11. [...] en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria [...] que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....10164

**775.** **Prueba; Libertad.** 4.6. [...] en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....10178

**776.** **Prueba; Libertad.** 4.8. [...] Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. [...]. 30/3/2021. Segunda Sala. Decisión íntegra. .....10187

**777.** **Prueba; Libertad.** 6.13. [...] siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra.....10196

**778.** **Prueba; Libertad; Persona; Reconocimiento.** [...] la pertinencia probatoria de cualquier medio de prueba le viene dado por su valor y su vinculación con el hecho que se pretende probar. Que los jueces tienen la facultad, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, de escoger el medio de prueba más idóneo para la sustentación de los hechos probados y la decisión a ser tomada. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. .....10223

**779.** **Prueba; Nueva**. 10. [...] si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra.....10232

**780.** **Prueba; Nueva**. 5. [...] el Ministerio Público en su función de acusador es el encargado de dirigir la investigación formulando la acusación, y su deber es prevenir y perseguir el delito, haciéndose valer para ello de las pruebas que recolecte en el devenir procesal, siendo en el caso que nos ocupa quien valore la pertinencia o no de una u otra prueba al momento de formular sus pretensiones en la jurisdicción de juicio, como ocurrió en el caso presente, en donde se abstuvo de presentar todas sus pruebas, proponiendo únicamente las que consideró pertinentes, lo que como dijéramos, no fue contradicho por el imputado. Segunda Sala. 31/01/2024. Decisión íntegra. ..... 10241

**781.** **Prueba; Oralidad**. 4.3. [...] la norma procesal como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 10251

**782.** **Prueba; Perito**. 16. [...] en la práctica de los tribunales del orden judicial ha sido admitida la solicitud, por parte del juez, de asesorarse de peritos o expertos en determinada materia con la finalidad de comprender lo expresado en las piezas documentales aportadas al expediente. [...]. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra. 10258

**783.** **Prueba; Perito**. 16. [...] si bien el artículo 312 citado deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 10265

**784.** **Prueba; Perito.** 4.3. [...] los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y es en cualquier otro momento fuera de esta oportunidad, que son nombrados por el juez o tribunal a propuesta de parte. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. ..... 10280

**785.** **Prueba; Persona; Reconocimiento**. 4.6. [...] el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que el reconocimiento de persona procede cuando sea necesario individualizar al imputado [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 10295

**786.** **Prueba; Prensa; Publicaciones periodísticas**. 15. [...] en cuanto al valor probatorio de las publicaciones periodísticas, […] dichos documentos por sí solos no constituyen medios de prueba idóneos que permitan acreditar los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad civil de un sujeto de derecho […]. Salas Reunidas. 29/12/2023. Decisión íntegra. ..... 10305

**787.** **Prueba; Recurso**. 4.3. [...] la normativa procesal penal dispone en su artículo 418, la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 10313

**788.** **Prueba; Telecomunicaciones; Interceptación**. 4.6. [...] respecto a la interceptación de telecomunicaciones el artículo 192 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791), refiere taxativamente lo siguiente: (…) El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra. 4.7. [...] tal como sostuvo la alzada las referidas escuchas telefónicas no figuran dentro del acervo probatorio presentado por el órgano persecutor en contra del imputado, y es que la norma ha previsto formalidades para la incorporación de este tipo de pruebas, así como se refleja en la letra del artículo previamente citado. En ese sentido, no es una afirmación errónea que ha hecho la alzada, pues las referidas escuchas no fueron aportadas al proceso, sin embargo, el tribunal de juicio las da por establecidas para fundamentar la responsabilidad del imputado en el hecho, siendo esta situación contraria a la norma [...]. Segunda Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. ..... 10321

**789.** **Prueba; Testigo**. 9. [...] el hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular5 de los hechos [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 10344

**790.** **Prueba; Testimonio**. [...] contrario a lo denunciado por los recurrentes, sobre que el aplazamiento ordenado por el juzgador permitió que la defensa preparara sus testigos, la teoría del caso presentada por la defensa no solo fue probada por las declaraciones de los testigos a descargo, sino que sus ponencia por ante el tribunal de juicio fue

corroborada por las pruebas tanto documentales como periciales que fueron ponderadas en esa jurisdicción, contrario a lo que ocurrió con la parte acusadora quien no pudo destruir la presunción de inocencia del imputado; [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 10357

**791.** **Prueba; Testimonio.** 11. [...] aún no se realizara el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 10367

**792.** **Prueba; Testimonio**. 11. [...] el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ... 10380

**793.** **Prueba; Testimonio**. 27. [...] La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 10396

**794.** **Prueba; Testimonio**. 27. [...] La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 10428

**795.** **Prueba; Testimonio**. 4.4. [...] cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 10439

**796.** **Prueba; Testimonio**. 4.4. la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. .....10446

**797.** **Prueba; Testimonio; Inmediación**. 11. [...] no se trató de un testigo único, sino más bien que en su condición de perjudicada ha expuesto un relato estimado creíble por el juez de la inmediación y con corroboración periférica. Sin embargo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; [...]. Segunda Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. .....10457

**798.** **Prueba; Testimonio; Valoración**. [...] la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra. .....10466

**799.** **Prueba; Testimonio; Valoración**. 7. [...] la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo

y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....10477

**800.** **Prueba; Testimonio; Víctima**. 4.4. [...] no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra.....10487

**801.** **Prueba; Testimonio; Víctima; Sexual**. 4.3. [...] se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. [...] la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra.....10496

**802.** **Prueba; Testimonio; Retractación**. [...] la retractación no constituye en sí misma una causal que automáticamente deje sin valor alguno las anteriores manifestaciones del testigo, toda vez que tanto en esta materia como en todo lo que tenga que ver con la credibilidad del declarante, corresponde al juez realizar una labor analítica de comparación, no sólo entre las distintas versiones del testigo, sino de manera conjunta con los demás medios de prueba, a fin de establecer cuál de las diversas versiones externadas corresponde a la verdad de lo ocurrido, y los motivos que pudieron haber animado al declarante para que se retractara de su versión inicial, que también deberán ser ponderados por el juzgador conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....10503

**803.** **Prueba; Testimonio; Valoración. Familiaridad**. [...] el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime bajo los parámetros de la sana crítica. Del mismo modo, no resultan cuestionables las declaraciones de un testigo, por el hecho de haber sido trasladado a la sala de audiencia bajo arresto en virtud de la orden de conducencia emitida por el juez [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 10513

**804.** **Prueba; Valoración**. [...] el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo. Tercera Sala. 31/7/2023. Decisión íntegra..... 10521

**805.** **Prueba; Valoración**. 12. [...] el juez ante cual se dinamiza el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra. ..... 10529

**806.** **Prueba; Valoración**. 18. [...] existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el

contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. [...]. Segunda Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 10545

**807.** **Prueba; Valoración**. 3.7 [...] existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuada, situación que no se avista en el presente proceso, pues al examinar la decisión impugnada se observa que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera las pruebas a descargo, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance resultando las mismas contradictorias, por lo que se le restó valor, tal como lo estableció el tribunal de juicio, en ese sentido se desestima el argumento de errónea valoración de las pruebas a descargo. Segunda Sala. 27/03/2024. Decisión íntegra. ..... 10566

**808.** **Prueba; Valoración**. 4.17. Existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance del algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado. [...]Segunda Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra. 10578

**809.** **Prueba; Valoración**. 4.5 [...] el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de

la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo cual, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad. Segunda Sala. 31/01/2024. Decisión íntegra.....10593

**810.** **Prueba; Valoración**. 4.5. [...] el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra.....10604

**811.** **Prueba; Valoración**. 6. [...] la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra.....10617

**812.** **Prueba; Valoración**. 6.21. [...] el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra.....10630

**813.** **Prueba; Valoración**. 8. Si bien en este sistema el juzgador valorará la prueba de forma libre, esa apreciación no significa que sea omnímoda ni que se acerque siquiera a las fronteras de la arbitrariedad. Pero además, en este sistema, cierto es que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en que se fundamenta la valoración probatoria no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos [...]. Segunda Sala. 30/6/2022. Decisión íntegra.....10657

**814.** **Prueba; Valoración**. 9. [...] la construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por

ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta. Segunda Sala. 30/9/2021. Decisión íntegra.....10667

**815.** **Prueba; Valoración**; Apelación; Casación. 8. [...] no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación. Segunda Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra.....10679

**816.** **Prueba; Valoración; Certificado médico; Sello**. 4.6 [...] en el certificado médico figura el exequátur del doctor que lo emitió, fecha, relación detallada de las operaciones prácticas, resultados y aclaración de que es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el Distrito Judicial de Barahona. 4.7 [...] bien podían como de hecho lo hicieron las instancias anteriores, otorgar valor probatorio al certificado médico legal, pues fue realizado por una persona con calidad habilitante para ello, facultado y habilitado por el Estado dominicano a dichos fines; se trata de un documento público que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; razón por la que, la crítica que hace el recurrente no cambia, en modo alguno, el estado de culpabilidad del acusado, ya que, este documento sumado a otros elementos de pruebas llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos [...]. Segunda Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra....10692

**817.** **Prueba; Valoración; Condena; Suficiencia**. 4.14. Una de las exigencias que debe tener presente el juzgador para justificar una condena, es que, es necesario, en un sistema de libre valoración probatoria, contar con un estándar probatorio, a fin de evaluar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para

emitir una sentencia condenatoria en contra de una persona [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....10704

**818.** **Prueba; Valoración**; Error material; Poder de apreciación del juez. [...] fue comprobado, que el razonamiento realizado por el Tribunal de primer grado resultó ser fundado en el documento valorado a tales fines, y cónsono a la lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia que le exige la norma -artículo 172 del Código Procesal Penal- para la valoración de los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio, ya que las dudas referentes a la existencia de un error material en el acta de entrega del arma de fuego realizada por el imputado, quedó subsanado con el ejercicio de valoración realizada por los jueces del fondo, que resultó ser confirmado por la Corte tras comprobar una correcta aplicación de los hechos y el derecho. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....10717

**819.** **Prueba; Valoración; Fotocopia**. [...] las fotocopias en cuestión fueron valoradas en conjunto con otros medios de prueba (informe pericial del Inacif y declaraciones testimoniales), lo cual se comprueba de la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....10729

**820.** **Prueba; Valoración; Inmediación**. [...] ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho por no haber sido realizadas por el juez de primer grado, ni por los jueces de la Corte a qua, y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....10749

**821.** **Prueba; Valoración; Inmediación**. 9. [...] se ha dicho en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la

inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. [...]. Segunda Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. .....10759

**822.** **Prueba; Valoración; Ponderación**. 16. [...] los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización1. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. 17. [...] conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución. 18. La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba. Primera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. .....10773

**823.** **Prueba; Valoración; Sana crítica**. 56. La apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento: conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez,

y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas  esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Segunda Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra. .....10794

**824.** **Pruebas; Exclusión**. [...] carece de relevancia prescindir de una prueba que no modifique la solución dada al caso, sobre todo cuando existen elementos probatorios suficientes, obtenidos de forma legal y que destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia, como ocurre en la especie, donde la incorporación del documento que reclama la defensa del imputado resulta ineficaz para variar la suerte del proceso. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra.....10934

**825.** **Puja; Reventa.** 23. [...] el auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnable mediante las vías recursivas establecidas en la Ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrida en apelación o casación, según corresponda y solo puede ser impugnado por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó. Primera Sala. 27/10/2021. Decisión íntegra.....10941

**826.** **Querella; Admisibilidad; Procedimiento.** 10. [...] no siempre una inadmisibilidad de la querella pone fin al procedimiento [...]. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra.....10956

**827.** **Querella; Calidad**. 12. Uno de los requisitos para actuar en justicia es tener calidad, por ende, previo a cualquier decisión, el juez o tribunal debe revisar ante la querella presentada si quien la interpuso tiene calidad para ello [...]. Segunda Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. ..... 10965

**828.** **Querella; Desnaturalización**. 13. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Sede Casacional advierte en los razonamientos expuestos, a la luz de las consideraciones precedentes, que se evidencia que la Corte a qua al ratificar la decisión del a quo, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica, al decretarse en el juicio el rechazo de la constitución en actoría civil de la hoy recurrente sustentado en que dicho acto estaba en copia fosfática conforme al criterio sostenido de que, como elemento per se no constituye una prueba fehaciente, necesitando de corroboración. 14. Este proceder en el que desacertadamente se confunde, desnaturalizándola, una actuación procesal -como la querella con constitución en actor civil- con un elemento de prueba, piezas de naturalezas evidentemente disímiles; diligencia o actividad que por demás, como se estableció en otro apartado de este fallo, su validez formal ya había sido verificada, siendo admitida e identificada como parte en el presente proceso por la jurisdicción de instrucción en una etapa procesal precluida, escenario procesal en que no fue impugnado ni rebatido dicho aspecto; de manera que, al inobservar la Corte a qua dicha previsión, a juicio de esta sede casacional, incumplió el debido proceso y su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, el reclamo propuesto por la parte querellante y actora civil recurrente tiene asidero, por lo que procede acoger el primer aspecto del medio propuesto en el recurso que se examina y con este el recurso que se examina, casando la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse al aspecto restante. Segunda Sala. 28/02/2023. Decisión íntegra. ..... 10984

**829.** **Querellante; Acusación; Conjuntamente**. 19. Que permitir que durante las audiencias que conocen los litigios la parte afectada no pueda solicitar medidas o penas distintas a las peticionadas por el Ministerio Público en los casos de acción pública sería violentar el sagrado derecho de defensa, así como el principio de igualdad que corresponde a las partes, en el caso presente a una víctima que ha sufrido la pérdida de un ser querido de manos de su agresor. Esto constituiría la monopolización del sistema acusatorio, en donde la acción del afectado gravemente, sería la de un simple observador, sometido a la voluntad del acusador público, quien sería el soberano absoluto de todo lo relativo a la formulación de la acusación y al

impulso de la acción penal; de lo que se desprende que si el Ministerio Público decide no acusar no habría manera de constituirse como querellante por tener este el control del proceso, lo que devendría en una dependencia de la víctima, en cuanto a sus reclamos, a lo que decidiera el Ministerio Público o como en el caso que nos atañe, en donde esta se adhirió a la acusación inicial de asesinato, que conlleva una pena cerrada de 30 años, para luego de manera precaria el órgano acusador solicitar la sanción de 5 años así como la variación de la calificación, lo que constituye una violación al principio de igualdad del que deben gozar las partes en el proceso, vedándole así la posibilidad de accionar o solicitar medidas por sí mismo. Segunda Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra.....10996

**830.** **Recurso; Administrativo**. 20. [...] el juez de la acción es el juez de la excepción. [...] ante la inconformidad de una de las partes respecto de una actuación emanada de la administración pública a raíz de una medida de instrucción ordenada para la sustanciación de un proceso por ante un órgano jurisdiccional, compete al juez apoderado de la acción conocer de esta [...]. Tercera Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra.....11010

**831.** **Recurso; Administrativo**. 21. [...] a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos administrativos -dentro de los cuales se encuentra el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo- tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional [...]. Tercera Sala. 25/02/2022. Decisión íntegra.....11017

**832.** **Recurso; Admisibilidad**. 24 [...] El tribunal no podía declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo sobre la base del transcurso del plazo para la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico [...]. Tercera Sala. 25/02/2022. Decisión íntegra. .....11031

**833.** **Recurso; Admisibilidad**. 4. [...] las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. Primera Sala. 26/02/2020. Decisión íntegra.....11041

**834.** **Recurso; Admisibilidad; Emplazamiento; Objeto**; Indivisibilidad. 22. [...] la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas [...]. Tercera Sala. 31/10/2024. Decisión íntegra....11047

**835.** **Recurso; Admisibilidad; Emplazamiento; Objeto; Indivisibilidad**. 23. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación [...]. Tercera Sala. 31/10/2024. Decisión íntegra.....11059

**836.** **Recurso; Admisibilidad; Plazo; Notificación**. 13. [...] el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional. Salas Reunidas. 31/10/2024. Decisión íntegra.....11070

**837.** **Recurso; Admisibilidad; Principio de legalidad**. 9. [...] la norma procesal penal con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones, estipula que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en él, determinando que el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado, sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso y que se indique también en la legislación qué recurso tiene habilitado. Segunda Sala. 31/7/2023. Decisión íntegra.....11083

**838.** **Recurso; Civil; Alcance**. 9. El efecto devolutivo del recurso de apelación [...] pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance. [...]. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. .....11097

**839.** **Recurso; Indebido**. 2.9. [...] en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. .....11105

**840.** **Recurso; Medios.** 15. [...] una ampliación de los medios de defensa contenidos en una vía recursiva no debe incluir nuevas causales de apertura con respecto a la instancia inicial de introducción del recurso de que trate, ya que en caso de que esto ocurra, debe considerarse que se han interpuesto dos recursos diferentes, lo cual es una actividad que riñe contra muchos principios procesales, entre ellos: la seguridad jurídica, la inmutabilidad del proceso y la celeridad en la solución de los asuntos, así como la organización de las instituciones judiciales que gobiernan los procesos. Tercera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra. .....11111

**841.** **Salario; Ordinario; Definición.** 34. El salario stricto sensu o bien salario ordinario al que se refiere el artículo 200 del Código de Trabajo constituye la remuneración recibida por el trabajador regularmente como compensación por el servicio prestado; también se le puede denominar salario computable, pues es el que sirve de base para calcular y pagar los derechos y prestaciones laborales, y se caracteriza por la regularidad con que se paga (mensual, quincenal, semanal o diario). Conviene, por consiguiente, determinar cuáles prestaciones de las que el trabajador recibe en ocasión de la finalización del

contrato de trabajo tienen el carácter de salario ordinario. Salas Reunidas. 31/7/2025. .....11121

**842.** **Recurso; Medios; Respuesta.** [...] cuando los supuestos vicios de una decisión llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, actuación que no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra.....11143

**843.** **Recurso; Plazo.** 24. [...] este criterio de la imposibilidad de no interrupción del plazo de caducidad [...], no debe aplicarse cuando la vía improcedente (en lugar de la interposición en tiempo del recurso contencioso administrativo) haya sido la consecuencia de haber seguido las indicaciones erróneas proporcionadas por la propia administración, ya sea en el texto del acto atacado, o en su notificación [...]. Tercera Sala. 25/02/2022. Decisión íntegra.11170

**844.** **Recurso; Plazo.** 4.10. El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra.....11182

**845.** **Recurso; Plazo.** 4.15. La falta de notificación de la sentencia obstaculiza el ejercicio del derecho al recurso de las partes involucradas en el proceso penal [...] Segunda Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra.....11191

**846.** **Recurso; Plazo.** 4.7. Si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335, del Código procesal Penal, para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha, disposición de alcance general y por tanto

de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....11205

**847.** **Recurso; Plazo; Favorabilidad.** 4.4. [...] en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos [...]. Segunda Sala. 28/02/2022. Decisión íntegra. .....11214

**848.** **Recurso; Sucesivo.** 6. [...] ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo. Prim era Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. .....11221

**849.** **Recurso; Taxatividad.** 16. [...] El derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. Salas Reunidas. 28/7/2022. Decisión íntegra.....11226

**850.** **Recurso; Taxatividad.** 4.2. [...] en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra.....11242

**851.** **Recurso; Víctima; Parte civil.** 12. [...] la legitimación activa que le concede la ley a la víctima para recurrir a consecuencia del principio de taxatividad recursiva es para aquellas decisiones que pongan fin al proceso y, solo el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público y aquellas que se producen en la fase de juicio, siempre y cuando, hubiesen participado en él. Segunda Sala. 28/02/2025. Decisión íntegra. .....11251

**852.** **Recursos naturales; Explotación.** 34. [...] Las NIIF son unos estándares realizados por una institución privada y, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados. Salas Reunidas. 21/04/2022. Decisión íntegra. .....11261

**853. Reestructuración; Empleador; Patrimonio; Medidas cautelares.** 17. [...] si bien la jurisdicción de trabajo es la competente para conocer de los referimientos tendentes a imponer medidas conservatorias con relación a los créditos de naturaleza laboral, la nueva normativa, que también regula una vertiente especial, derogó tácita y parcialmente esas atribuciones en virtud del principio lex posterior derogat priori (ley posterior deroga a la anterior), precisando esta Tercera Sala que la derogación se circunscribe al punto de conflicto entre ambas normativas, esto es el traslado de competencia desde la corte de trabajo, en funciones de juez de los referimientos, hacia el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para conocer de las solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento, contra el patrimonio de un empleador, una vez se encuentre sometida la solicitud de reestructuración configurada en el artículo 36 y siguientes de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 12 de agosto de 2015. Tercera Sala. 16/12/2022. Decisión íntegra. ..... 11280

**854. Reestructuración; Solicitud; Trámite; Sometimiento.** 11. El artículo 36 de la Ley 141-15, al referirse al sometimiento de la solicitud de reestructuración, indica que esta "debe ser sometida ante el tribunal por cualquiera de las personas legitimadas para ello de conformidad con esta ley. En estos casos el tribunal, mediante procedimiento administrativo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27 y siguientes de esta ley, debe designar a un verificador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud…". Que el párrafo II del mencionado artículo explica que, "El verificador deberá verificar, antes de realizar cualquier actuación material, que la o las solicitudes cumplen con el mínimo de requerimientos previstos en los artículos 31 o 34 de esta ley, según corresponda"; sin embargo la misma parte capital del artículo 36, aclara que "…El proceso comprendido entre la recepción de la solicitud y su aceptación o desestimación tiene carácter gracioso o administrativo y los actos producidos durante el mismo no son susceptibles de ser recurridos de manera independiente a la decisión final de aceptación o rechazo…". Primera Sala. 28/10/2022. Decisión íntegra. ..... 11292

**855. Referimiento; Administrador judicial.** 15. La designación de un administrador judicial por parte del juez de los referimientos debe fundamentarse en la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 [...]. [...] no basta con la mera existencia de un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben

presentarse situaciones que demuestren el riesgo de los bienes en disputa o un hecho que evidencie la distracción de estos, lo que podría causar perjuicio o poner en riesgo los derechos discutidos. La decisión sobre este asunto constituye una facultad discrecional del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización. Este requisito se deriva de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa [...] o de la demostración de la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita [...]. Primera Sala. 30/04/2024. Decisión íntegra. ..... 11300

**856. Referimiento; Medida conservatoria; Abogado del Estado.** 21. [...] el juez de lo provisorio puede suspender u ordenar la continuidad de los efectos de la resolución emanada de aquel, si comprobase la materialización de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, conforme con las facultades que le confieren el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978, en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencia de buen derecho, los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 11308

**857. Referimiento; Medidas conservatorias; Urgencia; Administrador judicial.** 21. [...] "Respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial establecido en el artículo 1961 del Código Civil, esta sala ha sostenido que la medida debe parecer útil a la conservación de los derechos de las partes; que, además, para ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas". Primera Sala. 18/11/2022. Decisión íntegra. ..... 11317

**858. Referimiento; Ordenanza.** 9. [...] las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada [...]. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. ..... 11332

**859.** **Referimiento; Perito; Veedor.** 7. [...] el juez de los referimientos debe tomar en cuenta que las funciones asignadas al veedor no limiten las facultades de los órganos de la sociedad, ni perjudique su accionar ya que estas funciones deben limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita. 8. [...] no existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones antes señaladas haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos [...]. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra.....11339

**860.** **Referimiento; Provisión.** 13. [...] además de la urgencia, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de una obligación no contestable, es decir, aquella que no es discutida ni objetada por la parte a quien se le pretende oponer [...]. Primera Sala. 30/6/2021. Decisión íntegra.....11347

**861.** **Referimiento; Sobreseimiento.** 13. [...] el objeto mismo del procedimiento excepcional del referimiento (…) es estatuir sin demora por el presidente (…) sobre las medidas provisorias solicitadas por una parte cuyos intereses están en peligro; que este procedimiento excepcional por su carácter y su fin, y su reglamentación que comporta particularmente la posibilidad para el juez de los referimientos de dictar su ordenanza ejecutoria aun sobre minuta y le ejecución provisional de pleno derecho de dictar ordenanza es incompatible con todas las reglas del procedimiento susceptibles de retardar el examen de la demanda y especialmente con las disposiciones que obligan a sobreseer a estatuir; en la especie, del estudio del expediente se advierte que, al tratarse de una demanda en referimiento tendente a evitar un peligro inminente, como lo es una ejecución temeraria de una sentencia, no procedía sobreseer el proceso, ya que es contrario a la naturaleza propia de este procedimiento especial, por lo que el rechazo de la solicitud de sobreseimiento era la medida correcta en el presente caso. Tercera Sala. 28/02/2023._Decisión íntegra.11370

**862.** **Registro; Arresto.** 8. [...] el juez tiene la obligación, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos de forma del acta que se levantó, de verificar que al momento en que estas diligencias se efectuaron se conjugaron dos elementos: el motivo previo y la urgencia, y que estos sean el resultado de datos objetivos [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....11379

**863.** **Registro; Lugar; Cárcel.** 4.3. [...] el artículo 175 del Código Procesal Penal, dispone que: "los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación"; de lo allí expresado se desprende que el agente que realizó las diligencias preliminares actuó en fiel cumplimiento de la norma, al suponer la existencia de un acto ilícito dentro del recinto penitenciario, avalado en las informaciones recibidas de que el imputado se dedicaba a la venta y distribución de drogas en el referido recinto, lugar que está, dicho sea de paso, bajo la vigilancia de la autoridad penitenciaria. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. .....11389

**864.** **Registro; Morada.** 5. [...] la autorización contiene detalles precisos del lugar que se iba a efectuar el allanamiento, del nombre de la persona investigada y cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su emisión y ejecución [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. .....11395

**865.** **Registro; Persona.** [...] en torno al alegato presentado por el recurrente en su segundo medio de casación, sosteniendo que las actas de registro de personas y arresto flagrante no cumplían con las formalidades de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cabe señalar que las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro y posteriormente arrestado, fue debido a su comportamiento al intentar huir ante la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y en ese orden, el referido artículo 175: "…faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado". [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....11412

**866.** **Registro; Persona.** 4.3. [...] el "perfil sospechoso" conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse [...]. Segunda Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. .....11423

**867. Responsabilidad civil; Agravio; Moral.** 4.12. [...] en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra. ..... 11430

**868. Responsabilidad civil; Competencia.** Competencia. 11. [...] los tribunales de tierras desbordan su competencia si se pronuncian sobre condenaciones en daños y perjuicios reclamadas mediante una acción fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que dicha condenación se enmarca dentro de lo que corresponde a una demanda de naturaleza personal y, el único caso en que excepcionalmente dicha jurisdicción puede pronunciarse sobre daños y perjuicios, por acciones personales, es en el que está contemplado de manera expresa en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, en ocasión de una demanda reconvencional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria. Primera Sala. 18/03/2020. Decisión íntegra. ..... 11444

**869. Responsabilidad civil; Daños y perjuicios; Deporte extremo.** 34. Es preciso resaltar que el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios por los detrimentos materiales irrogados al momento en que los demandantes primigenios practicaban un deporte extremo, el cual les fue vendido en colaboración conjunta por los hoy recurrentes como un servicio o una actividad turística. 35. Dada la naturaleza de la actividad realizada con relación a los factores de riesgo que rodean el hecho y las condiciones en las que se practican las referidas actividades, no existe duda alguna con relación al alto grado de peligrosidad manifiesto en los deportes de este tipo, cuya participación voluntaria se convierte, en principio, en una aceptación de riesgo por parte del deportista o practicante. Es por eso que, de entrada, se entiende que todas las personas que asumen dicha exposición a la hora de integrarse por voluntad propia a prácticas de este tipo, lo hacen en el entendido de potencialmente pueden sufrir daños físicos y morales como consecuencia de cualquier percance o error común, lo cual es un elemento que debe ser ponderado por los jueces de fondo al momento en que juzguen respecto de los menoscabos causados en estas circunstancias. Primera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra. ..... 11452

**870. Responsabilidad civil; Falta; Penal.** 12. [...] aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente. Primera Sala. 30/6/2021. Decisión íntegra. ..... 11472

**871. Responsabilidad civil; Interés compensatorio.** 4.23. [...] los tribunales pueden establecer intereses compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que gobierna la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil en las que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Segunda Sala. 31/10/2024. Decisión íntegra ..... 11480

**872. Responsabilidad civil; Padres.** 4.6. [...] la responsabilidad de los padres, en el presente caso, deriva de un hecho punible cometido por su hijo adolescente, no se trata de una responsabilidad del menor, transferida a los padres, sino una responsabilidad derivada de una culpa in vigilando, es decir, atribuible a los padres por la falta en su deber de cuidado. Segunda Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 11504

**873. Revisión penal; Duración máxima del proceso.** 39. [...] no resulta aplicable a la especie el precedente constitucional relacionado con el inicio del plazo para fines de determinar el tiempo máximo de duración del proceso en los mismos términos concebidos en la citada sentencia TC/0214/15, por cuanto se presentan distintos presupuestos fácticos entre los procesos que ingresan a la casuística contemplada en el precedente y que son aquellos cuyas actuaciones cursan o transitan las correspondientes fases procesales sin alcanzar una resolución definitiva, versus aquellos que han sido reabiertos por efecto del recurso extraordinario de revisión penal [...]. Salas Reunidas. 29/12/2023. Decisión íntegra. ..... 11513

**874. Revisión; Admisibilidad.** 14. [...] los jueces del fondo estimaron como no probados o no establecidos los hechos que fundamentan las causas alegadas como justificación del recurso de revisión contencioso-administrativo de la especie, lo cual debe sancionarse con su rechazo al fondo, no la inadmisión, como erróneamente estimaron dichos funcionarios judiciales. Esta última (inadmisión del recurso de revisión) procede cuando se alegan o prueban hechos y causas que no figuran entre los motivos legales de apertura de dicho recurso al tenor de la letra del artículo 38 de la ley 1494-47. [...]. Tercera Sala. 25/02/2022. Decisión íntegra. ..... 11544

**875. Revisión; Domicilio; Elección.** 12. [...] el ejercicio del recurso de revisión es una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse, en principio, concluida la instancia de casación con la sentencia pronunciada por esta Corte de Casación. Por consiguiente, la elección de domicilio realizada en los memoriales depositados para el conocimiento del recurso de casación no se hace extensivo a fin de notificar válidamente el depósito del recurso de revisión ejercido posteriormente al amparo del párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, salvo su ratificación en el acto de notificación de la sentencia que se recurre en revisión o que tal notificación no haga surtir ningún agravio contra el notificado por hacer depósito de sus medios de defensa. Primera Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. ..... 11550

**876. Revisión; Error; Material**. 14. [...] en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (…), [...]. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cedulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. Segunda Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra. ..... 11558

**877. Revisión; Hechos; Pruebas.** 3.9. La revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican solo una pena menos grave, aunque hay algunas jurisprudencias que no se muestran tan tajantes". Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra.....11573

**878. Revisión; Sentencia firme**. 6. [...] la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material. Segunda Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra. .....11589

**879. Robo; Camino; Público; Definición.** 16. [...] un camino es público cuando, en hecho, está destinado al uso del público, cuando sirva de paso cotidiano a todo el mundo, de manera que toda persona pueda transitar por él libremente; además, que poco importa que haya sido trazado sobre propiedades privadas y que pertenezca a particulares. [...]. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. .....11604

**880. Robo; Tentativa.** 7. [...] el tribunal de juicio descartó la existencia de tentativa de robo y retuvo como un hecho concreto, que la víctima fue herida por el imputado con una pistola que portaba de manera ilegal y que en el hecho el imputado también resultó herido mientras repelía la agresión con su arma de reglamento [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra.....11622

**881. Salario; Descuento.** 9. [...] la protección del salario tiene su fundamento en que el mismo está destinado a permitir el mantenimiento del trabajador y su familia, por tanto, para proteger dicho derecho al salario es que la mencionada convención internacional establece la prohibición de todo tipo de descuento que no sea previsto por las leyes, convenio colectivo o un laudo arbitral. Primera Sala. 16/03/2022. Decisión íntegra.....11629

**882. Salario; Ordinario; Extraordinario.** 14. [...] la jurisprudencia también ha definido al salario ordinario como la retribución devengada por el trabajador como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en periodos no mayores de un mes. [...]. Tercera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra.....11637

**883. Salud; Centro; Licencia.** 4.9. En torno a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, que conforme asevera la recurrente demostraban que la Clínica de Cirugía Integrada operó de manera clandestina, entre otras violaciones, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite observar que la Corte a qua abordó la cuestión planteada, para lo cual estimó en relación con la prueba a descargo aportada, consistente en la certificación emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de fecha 22 de marzo de 2022, que si bien es cierto a través de esta prueba se certificaba que la referida clínica estaba autorizada a instalarse y funcionar desde el 15 de julio de 1996 y no establecía de manera precisa que contara con la habilitación pertinente; no es menos cierto que la Ley núm. 42-01 General de Salud y el Reglamento número 1138-03 de Habilitación y Acreditación establecen disposiciones para garantizar que los centros de salud obtengan las licencias necesarias y cumplan con los estándares de calidad y seguridad y, en caso de que un centro de salud no cuente con los permisos requeridos o no satisfaga los criterios relacionados con la infraestructura o los equipos médicos de lugar, estas normativas prevén la imposición de sanciones administrativas, lo que escapa del ámbito de competencia de este tribunal penal. Segunda Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra.....11645

**884. Salud; Tratamiento; Consentimiento.** 19. En ese orden de ideas, si bien esta Primera Sala reitera la postura que establece el citado artículo 28 de la Ley 42-01, en el sentido de que el consentimiento informado debe constar por escrito cuando se trate de intervención quirúrgica, conforme se lleva dicho, no obstante, y atendiendo a las motivaciones antes expuestas, cuando el consentimiento informado puede ser inferido de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, en especial de las declaraciones de las partes, las cuales pueden constituir principios de prueba por escrito, en atención a un juicio de equivalencia racional, debe entenderse que dicho medio de prueba suple el estándar probatorio de un escrito, que es, en esencia, su alcance, según se deriva de las disposiciones normativas antes citadas. Primera Sala. 29/6/2022. Decisión íntegra.....11666

**885. Salud; Tratamiento; Consentimiento.** 30. [...] la teoría del consentimiento informado y la retracción de este exige de cuatro condiciones fundamentales para que las decisiones de los pacientes ya sean aquellas tomadas de manera inicial e inalterables o sometidas a reconsideraciones súbitas, sean consideradas como racionales y autónomas, a saber: i) disponer de una información suficiente; ii)

comprender la información adecuadamente; iii) encontrarse libre para decidir de acuerdo con sus propios valores y; iv) ser capaz para tomar la decisión en cuestión. 31. [...] el tercero de los referidos elementos exige que el nuevo consentimiento de la paciente sea otorgado sin estar bajo ninguna coacción y libre de todo tipo de influencias indebidas; y en el caso que nos ocupa, el hecho de la actual recurrida estar ya en el quirófano y anestesiada es evidente, como bien razonó la alzada, que existían ciertas circunstancias que impedían que este nuevo consentimiento fuera totalmente libre y voluntario, sobre todo cuando se advierte que no dispuso la recurrida de un tiempo prudente para sopesar y reflexionar sobre si indudablemente estaba segura de no querer ser esterilizada como originalmente consintió y de las posibles consecuencias que acarrearía tal decisión15, pues conforme a la doctrina el consentimiento debe ser dado por lo menos 24 horas antes de la intervención, salvo casos de gravedad, no ocurriendo ninguna de estas situaciones en la especie. Primera Sala. 18/11/2022. Decisión íntegra. .....11679

**886.** **Sanción; Administrativa.** 32. [...] lo que justifica que un concepto material de sanción administrativa prevalezca sobre la calificación legal son las garantías inherentes al debido proceso del infractor, no siendo posible que la ley o la administración excluyan ciertas medidas, cuya finalidad sea sancionatoria, del régimen administrativo sancionador, ya que ello supondría dejar en manos del legislador o la administración pública la aplicación y eficacia de las garantías del debido proceso previsto en el artículo 69 del texto constitucional; situación que no sucedería si es la ley la que califica una medida como sanción administrativa, en cuya circunstancia dicha decisión tendría menos límites y controles, debiendo imperar, sin lugar a dudas la discreción del legislador [...]. Tercera Sala. 26/11/2021. Decisión íntegra.....11703

**887.** **Secuestrario; Judicial.** 13... [...] la potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos [...]. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra.....11720

**888.** **Seguridad social; Inscripción.** 16. [...] como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social [...]. Tercera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra.....11730

**889.** **Seguridad social; Pensión; Vejez**. 15. [...] cuando existe una obligación de realizar actos en cumplimiento del derecho a una pensión por vejez o enfermedad adquirido por un servidor o trabajador, dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, ello en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular. Dicha situación provoca que su violación (del derecho a una pensión) esté conformada por sucesivas y contínuas violaciones cada vez que se incumpla con una de las obligaciones adeudadas al servidor correspondiente a cada período transcurrido. Tercera Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. .....11740

**890.** **Seguridad; Social.** 20. [...] la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, en su artículo 62, numeral 3°, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo. 26/11/2021. Decisión íntegra.....11752

**891.** **Sentencia; Acusación; Correlación.** 88. […] siguiendo el mandato del artículo 336 del Código Procesal Penal, que traza el principio de correlación entre acusación y sentencia, claro es que el legislador exige al tribunal que para dictar una sentencia condenatoria contra la persona imputada, los hechos que se le atribuyen y por los que se les va a sancionar deben estar precisados (liberados de vaguedades e imprecisiones) y suficientemente circunstanciados en la acusación (contextualizados en modo, tiempo, lugar, y otras particularidades). Por igual, deben consistir en acciones típicas […]. Segunda Sala. 10/10/2022. Decisión íntegra.....11763

**892.** **Sentencia; Acusación; Correlación; Pena.** [...] partiendo de otro aspecto evaluado por la Corte al estimar que el tribunal de juicio no tomó en consideración las conclusiones del Ministerio Público, es preciso destacar que si bien, dicho órgano es quien motoriza la acción penal pública y quien en principio, según el caso vislumbrado,

está facultado para solicitar condena, es de saberse, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues el artículo 336 del Código Procesal Penal en sus disposiciones manda a que se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. ..... 11956

**893. Sentencia; Adjudicación; Ejecución; Provisional.** 19. [...] la ejecución provisional de que se beneficia la sentencia de adjudicación [...] no tiene por efecto dejar sin objeto la solución de las vías de recursos pendientes de fallos relativas a las contestaciones o incidentes del proceso ejecutorio [...]. Primera Sala. 28/10/2020. Decisión íntegra. ..... 11968

**894. Sentencia; Contradictoria.** 7. [...] uno de los motivos en que puede sustentarse un recurso de casación que la Corte Apelación haya dictado una sentencia contradictoria a un fallo anterior de ella misma o de la Suprema Corte de Justica; no obstante, la aplicabilidad de las decisiones anteriores no opera de forma sistemática, es decir, el juzgador debe considerar si el nuevo caso objeto de escrutinio posee patrones fácticos y problemas jurídicos similares, y que la ratio decidendi de su decisión anterior haya dispuesto una regla para resolver la controversia, y si dicha regla es aplicable para solucionar el nuevo caso, a resumidas cuentas, debe existir analogía entre los hechos de ambos procesos. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra. ..... 11977

**895. Sentencia; Ejecución; Referimiento; Facultad.** 15. [...] la suspensión de la ejecución de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada es una medida que rebasa las facultades del juez de los referimientos siempre que no actúe a propósito del conocimiento de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, pues dicha situación debe ser asimilada a la intromisión de una contestación seria que no puede ser abordada por el juez de los referimientos [...]. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra. ..... 11986

**896. Sentencia; Íntegra.** 4.2. [...] no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal

procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. .....11994

**897.** **Sentencia; Lectura.** 10. [...] si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra.....12003

**898.** **Sentencia; Motivación.** 24. [...] las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, en aplicación directa de la convencionalidad y de la Constitución, respectivamente, lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas en barra o *in voce*, en razón de que aun cuando lo que desarrollan es un contenido dispositivo nada prohíbe que se concreten de manera puntual cuáles fundamentos sustentan la postura del tribunal en un sentido u otro. Primera Sala. 24/2/2021. Decisión íntegra. .....12030

**899.** **Sentencia; Motivación.** 6. [...] la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone

una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 12041

**900.** **Sentencia; Motivación.** 6. [...] una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 12051

**901.** **Sentencia; Motivación.** 9. [...] para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 12063

**902.** **Sentencia; Motivación; Prueba; Testimonio; Interrogatorio.** [...] en lo relativo al alegato de que el tribunal fundamentó la sentencia en un interrogatorio que no cumple con los requerimientos de ley, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado determinó que las pruebas aportadas en contra del imputado eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, aún sin tomar en cuenta las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público, en presencia de su entonces defensor [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 12076

**903.** **Sentencia; Motivación; Prueba; Valoración.** 4.2. [...] la corte identifica que la sentencia primigenia está afectada de falta de motivación y fundamentación en cuanto a la valoración de las pruebas exhibidas en juicio, no obstante la alzada procede a confirmar la sentencia lo cual no procede, y es que existe una patología en la motivación respecto a la valoración de la prueba, pues no establece el tribunal de qué forma cada una de las pruebas vinculan al imputado, solo describe las pruebas y establece de manera muy genérica que le da valor pero no indica el por qué le merecieron valor, como es que se ha configurado el delito; es evidente que ambas sentencias

están afectadas de una falta de motivación insalvable, ya que atañen aspectos de valoración probatoria y determinación de los hechos. En ese sentido, se comprueba que estamos en presencia del vicio invocado por el recurrente, la sentencia contiene ilogicidad manifiesta en la motivación. Segunda Sala. 31/01/2025. Decisión íntegra.....12086

**904.** **Sentencia; Notificación.** 4.4. [...] en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 del referido código, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal cuestión ha generado interpretaciones farragosas durante el proceso de aplicación de dicha norma con respecto a lo dispuesto en la parte in fine del texto que acaba de transcribirse, lo que ha conducido a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra.....12096

**905.** **Sentencia; Notificación; Lectura íntegra.** [...] la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, y que la notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la misma, aún de manera íntegra [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra....12106

**906.** **Sentencia; Notificación; Plazo; Individual.** [...] todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales: "…los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos", que en el caso de las notificaciones de sentencia resulta contener el plazo individual no común [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra.....12114

**907.** **Sentencia; Notificación; Recurso; Plazo.** 8. […] el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación […]. Primera Sala. 29/01/2020. Decisión íntegra. .....12128

**908.** **Sentencia; Requisitos**. 3.7. [...] de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse el testimonio de la víctima. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. [...] Segunda Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra. .....12134

**909.** **Sentencias; Motivación; Omisión de estatuir; Definición.** 4.2. La omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....12150

**910.** **Servidor público; Categoría.** 18 [...] resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba. [...]. Tercera Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. .....12160

**911. Servidor público; Categoría; Carrera administrativa.** 26. [...] el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión. Tercera Sala. 31/03/2023. Decisión íntegra. .....12170

**912. Servidor público; Cese contrario a derecho; Saldo.** 55. [...] la consignación del texto en cuestión sobre la obligación de la administración pública de abonar salarios dejados de percibir hasta la reincorporación de un funcionario de carrera que haya sido desvinculado de manera contraria a derecho debe ser considerada que es hecha por la ley a título de daños y perjuicios, ya que esos salarios no tienen como contrapartida una labor realizada por el funcionario, sino que dicho beneficio se le otorga por el tiempo que estuvo irregularmente separado de su puesto de trabajo sin recibir su salario. Tercera Sala. 30/6/2023. Decisión íntegra .....12189

**913. Servidor público; Contrato laboral; Dualidad.** 11. [...] un mismo individuo, en su condición de servidor público, no puede tener una dualidad de contratación laboral administrativa en una misma institución, esto en razón de que las garantías legales precedentemente indicadas, son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras. Tercera Sala. 16/09/2020. Decisión íntegra.....12214

**914.** **Servidor público; Desvinculación.** 16. [...] cuando un tribunal da por establecido que no se cumplió con esa formalidad (debido proceso disciplinario), está dispensado de ponderar todo elemento de prueba tendente a demostrar las faltas en que se sustenta la desvinculación del servidor público, puesto que ocupa un orden prioritario la demostración del cumplimiento del procedimiento disciplinario reglamentado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública [...]. Tercera Sala. 26/11/2021. Decisión íntegra. .....12220

**915.** **Servidor público; Desvinculación; Debido proceso.** 16. [...] si bien la Ley núm. 41-08 otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas al principio del debido proceso, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas y que a la vez dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana. En consecuencia, procede casar con envío, la decisión impugnada. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra. .....12227

**916.** **Servidor público; Indemnización.** 19. En la especie se confirma una diferencia evidente y amplia con respecto de los parámetros o aspectos mediante los cuales se procederá a determinar la similitud o diferencia de los sujetos sometidos a revisión, lo cual descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato, diferencia entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos objeto de examen. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene mucha incidencia en la naturaleza real de sus funciones. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes. 20. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de

los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción. Tercera Sala. 31/10/2022. Decisión íntegra. .....12234

**917.** **Simulación; Prueba; Contraescrito.** 9. [...] en lo relativo a la prueba de la simulación, nuestra jurisprudencia ha atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrar su existencia por diversos medios, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que esa postura no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho, ya que de la combinación del mencionado artículo 1341 y del 1321 del Código Civil que dispone que "Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros", se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito. Primera Sala. 28/7/2023. Decisión íntegra.....12245

**918.** **Soborno; Comercio; Inversión**. 4.26. En el caso, se imputa la violación del artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Los elementos constitutivos requeridos para la configuración de esta infracción son los siguientes, a saber: 1) Un hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona; 2) La condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana de la persona que recibe la oferta; 3) La contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y 4) El tipo subjetivo, consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público y querer realizar el ofrecimiento en búsqueda del fin indebido. Segunda Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra.....12258

**919.** **Sociedad; Comercial; Objeto; Indivisible.** 14. [...] cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada. 15. También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. 18. […] la disolución de una sociedad comercial es una materia de objeto indivisible, sobre todo, entre sus socios, puesto que no es posible que la existencia y vida jurídica de dicha entidad se extinga en un momento dado respecto a una parte de ellos y continúe vigente respecto a otra parte, como consecuencia del efecto relativo de las decisiones judiciales que pudieran intervenir en el proceso; en esa virtud, es de rigor que todos los socios y partes interesadas e implicadas en la disolución de una sociedad participen en todas las instancias y proceso judiciales correspondientes a fin de asegurar el respeto a su derecho de defensa y evitar una posible contradicción de sentencias que promuevan una dualidad perniciosa respecto a la existencia jurídica de la sociedad comercial. 19. De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso. Primera Sala. 18/11/2022. Decisión íntegra. ..... 12362

**920.** **Sociedad; Informe.** 14. [...] No existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos [...]. Primera Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 12371

**921.** **Subsunción; Definición.** 9. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....12378

**922.** **Sucesión; Cualidades; Indignidad; Desheredación.** 25. [...] la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad [...] 39. [...] basta con que a juicio del tribunal apoderado quede configurada solo una de las causas contempladas para justificar la aplicación de esta sanción civil, independientemente de que los demandantes hayan invocado varias en su demanda. Primera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra. .....12392

**923.** **Sucesión; Heredero; Reservatorio.** 16. [...] la calidad de heredero reservatorio no puede, por sí misma y antes de todo ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el *de cujus* en beneficio del legatario, pues solo es posible en la medida que ella excede la cuota disponible, por tanto, la reducción de un testamento en virtud de la reserva hereditaria debe ser invocada por la parte interesada [...]. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra. .12411

**924.** **Sucesión; Herencia.** 11. [...] no es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento, lo que hace patente la necesidad de acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o de desheredación previsto legalmente. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra. .....12419

**925. Sucesión; Indignidad; Desheredación.** 6. [...] resulta necesario establecer la distinción entre dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos, a saber: la indignidad y la desheredación. En cuanto a la primera es definida como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia1, dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Así como también que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión, sin embargo, la desheredación es solo para las sucesiones testadas. Primera Sala. 26/5/2021. Decisión íntegra. .....12433

**926. Sucesión; Renuncia; Acreencia; Cobro.** 4.9. [...] el artículo 784 del Código Civil, sostiene que: "La renuncia de una sucesión no se presume: debe hacerse precisamente en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve". 4.10. Partiendo de la disposición legal citada, los ahora recurrentes [...] realizaron la inscripción de lugar ante la Cámara Civil, Comercial, de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, según la certificación aportada y el acto notarial descrito, lo que supone que la renuncia fue expresa y registrada; ahora bien, sin desmedro de ello, es menester acotar, que el hecho de que los indicados actos de renuncia gocen de valor jurídico y puedan producir el efecto buscado por los actuales recurrentes, esto en modo alguno implica, como válidamente lo razona la Corte a qua, que la parte recurrida no pueda perseguir el cobro de su acreencia sobre los bienes que componen la masa sucesoral. Es decir, no es restarles valor jurídico y eficacia probatoria a los actos unilaterales de renuncia, sino que sus efectos, para el caso que nos ocupa no pueden imponerse a una decisión jurisdiccional, como lo es la sentencia del tribunal de primer grado, cuando ni siquiera han sido sometidos a un contradictorio, o por lo menos, conciliado con la contraparte. 4.11. En efecto, mal podría la Corte a qua acoger el pedimento de los ahora recurrentes en sus calidades de continuadores jurídicos del proceso y dejar un crédito pendiente, puesto que dicha exclusión es una acción directa que puede acarrear contradicción en la sentencia que admite o no el acto unilateral en la materia correspondiente y la decisión de la

alzada que proceda a excluir a los solicitantes [...]. Segunda Sala. 31/5/2023. Decisión íntegra.....12441

**927.** **Sucesión; Retracto.** 14. La figura de retracto sucesorio prevista en el indicado texto normativo tiene su justificación en el hecho de que la partición de los bienes relictos ha sido concebida por el legislador como una operación familiar, en la que, en principio, no conviene que terceros se inmiscuyan; que además, su móvil está en que es más fácil llegar a una partición o acuerdo entre familiares, que con terceros, asegurando la conservación de los bienes dentro de los miembros de la familia. [...]. Primera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra.....12469

**928.** **Tarjeta; Crédito; Débito; Identidad.** 13. [...] el artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito, dictado por la Junta Monetaria en su primera resolución del 7 de febrero de 2013, dispone que "Las operadoras suscribirán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o prestar servicios a los tarjetahabientes, sean estos titulares o adicionales, los cuales deberán estipular como mínimo lo siguiente: a) Las normas que las partes determinen, tendentes a evitar el uso indebido de la tarjeta, tales como… ii) Verificar la identidad del tarjetahabiente, sean titulares o adicionales, mediante la presentación del documento correspondiente". 14. Aun cuando esta última disposición esté destinada al uso de las tarjetas de crédito, su espíritu, así como el de otras normativas dictadas igualmente por la Junta Monetaria dirigidas en esta dirección, como el Reglamento de Sistemas de Pago, es facilitar la seguridad en las transacciones de compra de bienes y servicios, garantizar la irrevocabilidad y firmeza de los pagos realizados, y evitar el uso indebido de una tarjeta como método de pago, como lo son igualmente las tarjetas de débito, por lo que en una interpretación a fortiori de dicho texto se debe concluir que la previsión de verificar la identidad del tarjetahabiente titular o adicional debe ser tomada igualmente por los establecimientos afiliados ante el pago con una tarjeta de débito, ya sea requiriendo el uso del código secreto o un documento de identidad. Primera Sala. 31/8/2021. Decisión íntegra.....12477

**929.** **Tecnología; Acceso; Ilícito.** 16. [...] El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo. [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ...12486

**930. Tecnología; Difamación; Injuria; Definición.** 9. [...] ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; siendo oportuno señalar que, la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria, pues si se utilizan medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales la disposición aplicable es la contemplada en los artículos 21 y 22 de la Ley 53- 07 [...]. Segunda Sala. 31/03/2022. Decisión íntegra. .....12499

**931. Teoría; Caso.** 12. [...] la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1) fáctico, 2) jurídico y 3) probatorio [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. .....12511

**932. Tercería; Admisibilidad.** 8. [...] frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra.....12523

**933. Tercería; Admisibilidad; Expropiación.** 14. [...] en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11. Primera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra.....12529

**934. Tercería; Competencia; Suprema Corte de Justicia**. 39. [...] ningún texto legal le otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de un recurso de tercería para cuyo examen y decisión la Suprema Corte de Justicia tendría que abandonar su tradicional función indicadora de la correcta interpretación de la ley y unificadora de la doctrina, para adentrarse al conocimiento de un recurso como el de tercería, que más bien podría equipararse a una acción inicial (más que a un recurso propiamente dicho) en donde

existe el deber para el juez apoderado de tener en cuenta, por vez primera, los intereses de un tercero respecto de un asunto ya juzgado, siendo la función de dicho funcionario, dependiendo de la naturaleza de las pretensiones del tercero en cuestión, ponderar los nuevos hechos que pueda aportar este último (con su correlativa prueba), así como los nuevos alegatos que en derecho que procedan. La sentencia así resultante sería la modificación de una decisión anterior, resultado de la nueva perspectiva introducida por un tercero que no fue parte de la primera litis, pero que fue afectado por dicha decisión y transgredido su derecho a la defensa. Tercera Sala. 30/08/2024. Decisión íntegra. .....12536

**935. Tesorería Nacional; Embargo retentivo; Crédito laboral.** 29. [...] esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez a quo deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez a quo a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$31,479,590.96 los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho [...]. Tercera Sala. 31/07/2024. Decisión íntegra. .....12547

**936. Testimonio; Referencial.** 11. [...] un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....12567

**937. Testimonio; Referencial.** 5.3. [...] a pesar de que la declarante manifestó que su conocimiento del caso lo adquirió por ser hermana de la víctima y porque previo al suceso tuvo una relación sentimental con el acusado, ni la defensa ni la parte querellante expresaron oposición a que se escuchara su testimonio [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....12582

**938. Testimonio; Referencial.** 8. [...] el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....12591

**939. Testimonio; Referencial; Confiable; Definición.** [...] un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra.....12600

**940. Testimonio; Tacha.** 14. [...] La veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio. [...]. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. .....12610

**941. Testimonio; Víctima.** 11. [...] criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y

constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable. [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra..12631

**942.** **Tipo; Penal; Autoría.** 15. [...] es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra.....12650

**943.** **Tipo; Penal; Definición.** 8. [...] el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida; dicho de otro modo, el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descripta por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma. En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen al imputado, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma [...]. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra.....12660

**944.** **Tributario; Comprobante fiscal; Bloqueo.** 24. [...] debe entenderse que una cosa es la imposibilidad de obtener secuencia de comprobantes fiscales y otra el envío o reenvío de formatos a la DGII. 25. [...] el bloqueo de comprobantes fiscales es una medida preventiva que impide a los contribuyentes emitir secuencias de comprobantes fiscales cuando no cumplen con ciertas obligaciones tributarias. Esta restricción busca prevenir la evasión fiscal y asegurar el cumplimiento de las normativas tributarias. Por otro lado, el impedimento para generar una rectificativa o modificación de un formato enviado previamente se refiere a la imposibilidad de corregir errores en declaraciones ya presentadas, lo cual puede ocurrir cuando el plazo para rectificar ha expirado o cuando la normativa no permite modificaciones en ciertos documentos. Este proceso formal permite corregir errores u omisiones en los datos declarados y está regulado por procedimientos específicos. Tercera Sala. 30/5/2025. ....12672

**945.** **Tipo; Penal; Elementos.** 17. [...] para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito. [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra.....12683

**946.** **Tipo; Penal; Subsunción.** 6. [...] luego de identificar el hecho y que el mismo ha sido cometido por el o los imputados, el operador judicial debe situar aquella situación dentro de una norma o concepto jurídico, con la irrenunciable condición de que exista concordancia entre ambos, así determinar las consecuencias legales que se deben aplicar. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra. .....12707

**947.** **Tortura; Definición**. 12. Con respecto al tipo penal por el que resultó condenado el imputado, la norma penal ya mencionada dispone que "constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular personalidad o la voluntad de las personas a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". Hechos que, "Se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeren a continuación: 9. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice". Segunda Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. .....12725

**948.** **Tortura; Definición.** 4.7. El crimen de tortura o actos de barbarie es el acto de causar daño físico o psicológico intencionadamente con el fin de obtener una confesión o información de la víctima o de una tercera persona, como venganza por un hecho cometido por la víctima o por una tercera persona o meramente para el entretenimiento del torturador. [...]. Segunda Sala. 31/5/2022. Decisión íntegra.12738

**949.** **Trabajador; Extranjero; Seguridad social.** 16. [...] cuando el empleador no pueda cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones, en virtud del principio de que "nadie está obligado a lo imposible", no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). [...]. Tercera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra. .....12749

**950. Tributario; Incentivo; Premio; Definición.** 37. [...] la confusión en que incurrieron los jueces del fondo sobre los conceptos de incentivos y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias, pues estos últimos dependen del azar y la suerte para determinar el resultado, mientras que los incentivos están diseñados para motivar, premiar o reconocer el esfuerzo, desempeño o comportamiento positivo de una persona, basado en méritos o logros específicos. En otras palabras, los incentivos se otorgan como resultado de una acción o decisión previa que ha sido determinada por la persona, mientras que, en premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias, el resultado no depende de las habilidades ni del control del participante. De esta manera, los incentivos no corresponden a un sistema de sorteos, sino a un mecanismo de recompensa por esfuerzo o comportamiento esperado, por lo que las operaciones del recurrente no se encuentran gravadas por el Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17). [...]. Tercera Sala. 30/6/2025. ..... 12761

**951. Trabajador; Subordinación.** 4.6. Conforme los elementos de prueba que se valoraron en primer grado se destaca la existencia de un contrato realizado entre dos razones sociales creadas al amparo de la legislación dominicana, entendiendo esta Segunda Sala que para los fines de aplicación de la mencionada Ley núm. 3143, no queda configurado el término "trabajador" que implica una relación de subordinación con respecto del empleador para la ejecución de una obra, sino más bien de contratistas entre los que no existe dependencia. Segunda Sala. 31/03/2025. Decisión íntegra... 12774

**952. Tributario; Inmueble; Transferencia; Impuesto.** 45. La base imponible del ITI se determina tomando en cuenta valor entre el precio declarado en el contrato de transferencia – que en la especie se asimila al valor del inmueble en la sentencia de adjudicación-y el valor asignado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta metodología busca asegurar que el impuesto se calcule sobre un valor justo y actualizado, evitando que las partes involucradas en la transacción declaren montos inferiores al valor real del inmueble. En este sentido, la DGII juega un papel central al realizar tasaciones fiscales que sirven como referencia oficial para el cálculo del dicho impuesto. Tercera Sala. 30/6/2025. ..... 12785

**953.** **Tributario; Inmueble; Vivienda; Suntuaria; Exención.** 26. [...] el artículo 2, Párrafo III, de la Ley 18-88 establece una exención específica del impuesto sobre la vivienda suntuaria y los solares urbanos no edificados. Según este párrafo, queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario. 27. El alcance de esta disposición es proteger a los propietarios mayores de 65 años que poseen una única vivienda, asegurando que no se vean gravados por el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Esta exención busca aliviar la carga fiscal sobre los adultos mayores, reconociendo que, en muchos casos, sus ingresos pueden ser limitados y que la vivienda puede representar su principal o único activo. Para que esta exención sea aplicable, es esencial que la vivienda sea el único patrimonio inmobiliario del propietario, lo que implica que no debe poseer otras propiedades inmobiliarias adicionales. Tercera Sala. 30/5/2025. ..... 12801

**954.** **Trabajo pagado y no realizado; Conciliación; Citación.** [...] es evidente que la indicada citación se realizó a los fines de que el imputado recurrente [...] compareciera ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata para así tratar asuntos de interés judicial relacionados con la denuncia [...], que en efecto suponía el cumplimiento de la obligación asumida o la devolución del pago ejecutado en torno al trabajo no realizado por parte del imputado. [...] el objetivo de dicha cita, [...], supone una puesta en mora, lo cual [...] no debe considerarse como un yerro o equivocación de parte de esa instancia de apelación, toda vez que ese llamado deviene en un acto de citación para conciliar un asunto jurídico conforme al cual, se reclama el pago que le es debido a un acreedor [...], por falta de haber cumplido con una obligación [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 12812

**955.** **Tributario; Obligación; Administración; Facultad.** 19. [...] la administración se encuentra facultada para determinar la obligación tributaria de los contribuyentes cuando estime que lo declarado no corresponde con la realidad, siendo esta una facultad general que se aplica siempre y cuando se verifique una circunstancia generadora, de lo que se colige que el hecho de que un contribuyente este registrado bajo un régimen especial no le exime de que las operaciones por el declaradas puedan ser ajustadas y/o determinadas en caso de que se presentaren inconsistencias, a menos que se encuentre expresamente prescrito en alguna disposición legal [...]. Tercera Sala. 30/6/2025. ..... 12820

**956.** **Tributario; Obligación; Sanción; Definición.** 36. [...] si bien a primera vista podría parecer contradictorio que un tribunal disponga la revocación de una resolución de determinación de obligaciones tributarias [...] y, al mismo tiempo, confirme una resolución de multa por incumplimiento de deberes formales [...] lo cierto es que ambos procedimientos, aunque relacionados, responden a naturalezas jurídicas distintas y se rigen por regímenes normativos autónomos. Tercera Sala. 31/7/2025. ..... 12828

**957.** **Trabajo; Accidente.** 18. [...] el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera (…) que la legislación vigente también incluye como accidente de trabajo, el "accidente en trayecto" o "accidente itinere" a los "accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo" (art. 196, letra "e", Ley núm. 87-01), es decir, como sostiene la doctrina autorizada "en ocasión o por consecuencia" del trabajo que se realiza [...]. Tercera Sala. 24/9/2021. Decisión íntegra. ..... 12845

**958.** **Trabajo; Contrato; Cesión de empresa.** 23. [...] determinar la existencia de una cesión de empresas bajo los parámetros del artículo 63 del Código de Trabajo representa una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo ya que deben verificar la continuidad de la actividad económica de las empresas lo que implica el estudio profundo de los elementos de prueba que se encuentran en el expediente para declarar solidariamente responsable a la empresa adquiriente [...]. Tercera Sala. 29/7/2022. Decisión íntegra.. 12856

**959.** **Trabajo; Contrato; Remuneración.** 4.8. [...] partiendo del contenido dispuesto en el artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria. 4.9. [...] erró el Tribunal al establecer que en el caso existe un contrato de trabajo, no obstante, la falta de uno de los elementos constitutivos para su configuración, ya que, no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte dejando concretizados los elementos de esta convención, la cual, por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un determinado servicio, lo cual no se presume [...] solo la prestación del servicio y la subordinación

no tipifican un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Segunda Sala. 30/04/2024. Decisión íntegra. .....12866

**960.** **Trabajo; Contrato; Retribución.** 4.7 [...] partiendo de lo que se desprende del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria. Segunda Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra.....12883

**961.** **Trabajo; Contrato; Suspensión.** 14. [...] el artículo 50 del Código de Trabajo establece que Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato; al respecto, esta Tercera Sala ha indicado que el artículo 50 del Código de Trabajo prescribe, que en caso de suspensión del contrato el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, lo que indica que una vez operada la suspensión, el empleador no está obligado a presentar cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social salvo acuerdo pactado entre las partes. Tercera Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra.....12896

**962.** **Trabajo; Horario.** 15. [...] el horario en que los trabajadores ejecutan sus jornadas de trabajo, constituye una condición esencial del contrato de trabajo, que es tomada en cuenta por cada trabajador en el momento de la contratación, porque dependiendo del mismo organiza sus demás actividades como ente social; …que siendo así para que se origine un cambio definitivo del horario en que un trabajador presta sus servicios, es necesario que este acepte ese cambio, ya que el mismo constituye una modificación del contrato de trabajo, que al tenor de las disposiciones del artículo 62 del Código de Trabajo no puede hacerlo una de las partes sin el consentimiento de la otra;... que cuando se trata de una variación a una condición esencial del contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador demuestre un perjuicio... [...]. Tercera Sala. 29/10/2021. Decisión íntegra.....12904

**963.** **Tributario; Sanción; Debido proceso.** 48. La sanción sin procedimiento previo impide que el contribuyente acceda a estas garantías antes de la imposición de la sanción, lo que podría ser visto como una restricción al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva. La Constitución establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo tanto, cualquier procedimiento que no permita la defensa previa del contribuyente contraviene principios constitucionales por no respetar las garantías mínimas del debido proceso. Tercera Sala. 30/5/2025. ..... 12915

**964.** **Trabajo; Legislación aplicable.** 12. [...] a la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo porque el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador [...]. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 12930

**965.** **Trabajo; Pagado.** 4.5. [...] la inconformidad con el servicio prestado por el imputado contratado, o en este caso su ejecución incompleta conforme a los designios de la querellante contratante, no da lugar a la aplicación de las previsiones de la Ley núm. 3143, que contempla lo relativo a que el trabajo se pague y no se realice, pero no que el trabajo se pague y no se realice de acuerdo a las especificaciones o condiciones del que requiere el servicio, a lo cual le correspondería más como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato. Segunda Sala. 30/6/2022. Decisión íntegra. ..... 12938

**966.** **Trabajo; Prueba; Testimonio; Incorporación.** 33. [...] la libertad probatoria en esta materia no elimina los requisitos establecidos en la norma para su incorporación válida en un proceso laboral con respeto del principio de igualdad de armas y contradicción. Tercera Sala. 30/09/2024. Decisión íntegra ..... 12953

**967.** **Trabajo; Responsabilidad civil; Demanda; Admisibilidad.** 12. [...] se otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores [...]. Primera Sala. 24/07/2020. Decisión íntegra. ..... 12966

**968.** **Trabajo; Salario; Subsidio; FASE.** 14. [...] el pago correspondiente al beneficio denominado "FASE" es realizado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, directamente a los trabajadores que reunían las condiciones exigidas, por lo que su impago por parte de la administración pública no compromete la responsabilidad de la parte empleadora, siempre que se encuentre cumpliendo con los reportes de salario del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y haya suspendido el contrato de trabajo conforme con las disposiciones del Código de Trabajo, de lo que se desprende que la administración pública procederá con el pago del beneficio de los trabajadores tomando las informaciones suministradas por el empleador en los documentos que debe reportar de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo. 15. [...] debe precisarse que el beneficio "FASE" representa un subsidio económico aportado por el gobierno como auxilio al trabajador que está exento de impuestos, no forma parte del cálculo para el salario de Navidad ni debe reportase como ingreso en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como establece el párrafo I, del artículo 3, del decreto núm. 143-40, lo que despeja toda posibilidad de que ese concepto forme parte del salario ordinario del trabajador y, consecuentemente, tampoco aplican las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, para invertir la carga de la prueba del beneficio "FASE" contra el empleador como incorrectamente se encuentra plasmado en la sentencia impugnada. Tercera Sala. 30/6/2023. Decisión íntegra.....12973

**969.** **Tránsito. Accidente; Freno de emergencia.** 6. [...] se ha deterinado la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, toda vez que si bien no conducía el vehículo al momento de ocurrir el siniestro, sí fue probada su negligencia al momento de estacionar el mismo en una pendiente sin tomar las precauciones necesarias, pues para evitar cualquier imprevisto no colocó correctamente el freno de emergencia como estipula el artículo 239 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, razón por la cual el jeep se rodó y resultó atropellado el menor [...], el cual falleció a causa de los golpes recibidos. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra.12981

**970.** **Tránsito; Accidente.** 8. [...] frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente [...]. Segunda Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. .....12993

**971. Tránsito; Accidente; Abandono.** [...] existen situaciones a evaluar antes de acoger la tipificación de abandono, como en el caso de la especie, que el imputado no se fue en el vehículo que conducía porque quedó dentro de una zanja, estuvo en el lugar en espera de que llegara la autoridad y debido a la intención de agresión salió caminando y se dirigió al local de la Amet y allí puso en conocimiento del accidente, donde le dijeron que volviera al día siguiente y pese a esto esa misma noche se dirigió a la casa del conductor y esperó hasta que se levantara el acta de tránsito. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. .....13007

**972. Tránsito; Accidente; Acción penal pública.** 4.6. [...] las infracciones a la ley de tránsito se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Publico, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, de modo que, no lleva razón el recurrente al pretender la extinción de la acción penal y anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la alegada falta de interés de la parte querellante [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra.....13021

**973. Tránsito; Accidente; Motocicleta; Casco; Licencia.** [...] el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las aludidas a la víctima, como son el trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública; inobservancias que como bien establecieron los jueces del tribunal de Alzada, no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidieron de forma directa en la ocurrencia del accidente, donde la víctima resultó con lesiones que produjeron su muerte [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra.....13029

**974. Tránsito; Accidente; Prueba.** 4.3. [...] no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer

cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito. Que, además, las declaraciones que se vierten en la misma no reúnen las características de un testimonio ofrecido de conformidad con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines [...]. Segunda Sala. 29/04/2022. Decisión íntegra. ..... 13042

**975. Tránsito; Accidente; Prueba; Documento; Acta policial.** [...] no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello. [...]. Segunda Sala. 30/01/2020. Decisión íntegra. ..... 13058

**976. Tránsito; Accidente; Responsabilidad civil; Solidaridad.** 4.5. [...] en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél (tercero civilmente responsable o comitente) está obligado civilmente en las mismas condiciones en que lo está el autor de los daños causados (preposé), a la reparación de dichos daños conforme el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada la solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 13071

**977. Tránsito; Accidente; Seguro; Póliza.** [...] en cuanto a que la Alzada incurrió en un error al plasmar en su decisión un término tan ambiguo como "común, hasta y monto", cuando, a decir de estos, la ley establece pura y simplemente la "oponibilidad de la decisión dentro de los límites de la póliza", este punto carece de relevancia, toda vez que al examinar el fallo atacado en este aspecto se observa que la razón social [...], quedó comprometida "hasta el monto de la póliza", confirmando la Corte el ordinal octavo de la decisión dictada por el juzgador del fondo, el cual reza de la siguiente manera: "Octavo: declara la sentencia común y oponible a la Compañía [...], entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de

ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza"; en tal sentido, no hay vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, así como tampoco a la tutela judicial efectiva [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....13084

**978.** **Tránsito; Accidente; Seguro; Vigencia.** 4.12. [...] el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: "En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación. Párrafo I.- En caso de solicitud de certificación de póliza que incluya la cobertura de responsabilidad civil, la misma podrá ser expedida por la Superintendencia a requerimiento de un tercero, e indicará el nombre del asegurador, el nombre del asegurado, la vigencia de la póliza y la identificación del objeto asegurado". Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra.....13093

**979.** **Tránsito; Comitencia.** 18. [...] la presunción de comitencia sólo recae sobre el propietario del vehículo, y que lo que ciertamente establece para fines de terceros la propiedad de un vehículo es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o la entidad que la sustituya según la ley [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....13106

**980.** **Tránsito; Comitente.** 4.7. [...] la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa. [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....13125

**981.** **Tránsito; Daño moral; Prueba.** 4.6. [...] cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica. [...]. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 13134

**982.** **Tránsito; Motociclista; Casco.** 17. [...] respecto a la ausencia del casco protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución [...]. Segunda Sala. 31/01/2022. Decisión íntegra. ..... 13146

**983.** **Tránsito; Velocidad.** 17. [...] la velocidad de un vehículo debe regularse con el debido cuidado, considerando el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, que nadie debe guiar a una velocidad mayor a la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario, y que el conductor debe guiar su vehículo a una velocidad adecuada que le permita reducirla cuando existieren riesgos especiales para peatones y el tránsito [...]. Segunda Sala. 30/4/2021. Decisión íntegra. ..... 13181

**984.** **Transporte; Internacional; Bill of landing.** 9. [...] el "Bill of lading" o conocimiento de embarque es uno de los documentos de mayor importancia y relevancia en la cadena de transporte internacional, pues además de acreditar que el porteador ha tomado a su cargo determinadas mercancías (mercaderías) dicha pieza sirve para certificar el estado en que estas se encuentran al momento del transportista recibirlas con la finalidad de transportarlas a su lugar de destino ningún otro aval no puede imputarse a alguien ser el consignatario de la mercancía que se envía, por lo que resulta imposible derivar simplemente de este las responsabilidades que el recurrente atribuye a las recurridas. Primera Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. ..... 13205

**985. Tribunal constitucional; Derecho de propiedad; Inscripción.** 21. Los argumentos referidos por el tribunal, en ningún aspecto contrarían la disposición constitucional invocada, pues no están dirigidos a negar el carácter definitivo de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional, sino lo requerido por las partes en función de ellas, lo que sí resulta improcedente, pues solicitan la inscripción de derechos que por efecto de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional necesitan ser delimitados y determinada la calidad de los solicitantes en cumplimiento de los principios que rigen en materia inmobiliaria previo a su ejecución por ante Registro de Títulos, máxime cuando posteriormente a los decretos emitidos fueron realizadas diversas actuaciones registrales sobre las referidas parcelas, constituyendo dichas decisiones la base de las actuaciones judiciales a ser realizadas por las partes previo a la inscripción de derechos. Tercera Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. .....13217

**986. Tribunal; Composición.** [...] no observándose en dicha audiencia inconformidad alguna con la composición del tribunal de juicio; que en ese tenor y aunada a las consideraciones de la Corte de Apelación sobre la composición del tribunal de que se trata, las cuales son correctas, esta Segunda Sala entiende que no son pertinentes las quejas del recurrente por carecer de asidero jurídico [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. .....13226

**987. Tribunal; Composición; Juez natural; Interino.** [...] de las circunstancias previamente cotejadas se colige que ambos casos difieren sustancialmente de identidad fáctica y jurídica, en tanto, hay una disímil cantidad y calidad de los interinos designados para la integración del tribunal colegiado, puesto que como se ha señalado, en el caso referenciado el tribunal había sido integrado con dos abogados en ejercicio y un Juez, como se recoge en la decisión aludidamente contrariada; mientras que en el caso objeto de análisis el tribunal fue integrado por dos jueces miembros del tribunal y una jueza interina; actuación que en modo alguno resulta disconforme al criterio jurisprudencial señalado como erróneamente arguye el recurrente [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. .....13234

**988.** **Tributario; Administración; Obligación; Determinación.** 13. Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario. 14. [...] la facultad para valorar prueba autoriza al Juez de lo Contencioso Tributario para ordenar a la administración tributaria —cuando lo entienda pertinente— que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse que se haya procedido jurisdiccionalmente a una determinación impositiva. Tercera Sala. 31/5/2023. Decisión íntegra.....13246

**989.** **Tributario; Aduana; Prescripción; Interrupción.** 26. Si bien es cierto que el párrafo III del artículo 1 de la ley 226-06 establece que para la materia de aduanas aplica el Código Tributario exclusivamente para la materia contenciosa tributaria, no hay que olvidar que las causas de interrupción previstas por el citado artículo 23 del Código Tributario para las obligaciones Tributarias en general, están inspiradas en el derecho común, **de aplicación supletoria en el Derecho Tributario** y que se consagra en el artículo 2244 del Código Civil. [...]. 27. [...] las causas de la interrupción del derecho común aplican a la obligación tributaria, ya que carecería de sentido que una deuda cuyo pago y cobro esté siendo requerido por el acreedor pueda concomitantemente y durante el mismo período de tiempo ser objeto de una prescripción extintiva de la obligación. Tercera Sala. 26/11/2021. Decisión íntegra.....13253

**990.** **Tributario; Aduanas; Prescripción; Interrupción.** 29. [...] resulta que el instituto jurídico de la interrupción de la prescripción previsto por el Derecho Común (Derecho Civil) en sus artículos 2242 y siguientes del Código Civil, aplica en el Derecho Tributario Aduanero en vista de la reconocida capacidad de suplencia que tiene el Derecho Común en el ordenamiento jurídico dominicano con respecto a las materias especializadas. 30. De manera que, procedía que los jueces del fondo analizaran detalladamente cada uno de los períodos impugnados a fin de constatar cuáles de estos se encontraban prescrito y cuáles se encontraban interrumpidos por efecto del inicio de la fiscalización. [...]. Tercera Sala. SCJ-TS-22-01322. 16/12/2022. Decisión íntegra. .....13263

**991. Tributario; Calidad; Banca; Apuesta.** 4.27. [...] en el régimen procesal general, las inadmisibilidades obedecen a reglas que conciernen a la calidad, al interés jurídicamente protegido, a la capacidad, contestaciones que revisten naturaleza autónoma en cuanto al fondo, según resulta del mandato de los artículos 44 a 48 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; por lo que, cuando estas pretensiones incidentales se corresponden con la propia defensa sobre el fondo, torna improcedente juzgarla en el orden de prelación que manda ordinariamente el legislador, partiendo de que al ser valorado el litigio en su dimensión principal, quedarían resuelto por su indisoluble vínculo. 4.28. es necesario dejar claramente establecido dicho aspecto, en cuanto a la calidad para actuar en justicia en materia penal, cuando se trata de una acción penal pública o en materia civil; siendo que, en materia civil conforme lo dispone la norma esta constituye un medio de inadmisión junto con la falta de interés que no puede ser suplido de oficio; ahora bien, por argumento a contrario, en el caso que ocupa nuestra atención, al ser un asunto de acción pública el tema de la calidad constituye un medio de orden público; que, en el caso en particular, por cuestiones para fiscales enviste al representante del Ministerio Público de calidad para actuar de manera exclusiva en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional, entes reguladores de la situación que aquí se pretenden juzgar. 4.29. [...] existen requisitos y procedimientos que deben ser llevados a cabo a fin de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos, por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que, de no hacerlo, estarían operando de manera ilegal y la sanción ante esa falta es la declaración de ilegalidad y su posible cierre. Al efecto, el párrafo 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal, dispone que: Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado; disposición que reafirma lo antes expuesto con relación a quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley núm. 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley núm. 11-92. Segunda Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra. .....13274

**992.** **Tributario; Contrato; Tercero.** 19. [...] la Administración Tributaria, a pesar de su calidad de órgano fiscalizador de las operaciones comerciales que realizan aportes a la tributación nacional, ostenta la condición de tercero en la convención suscrita por particulares, en razón de que, para tener la indicada calidad de tercero es necesario lo siguiente: 1º) no haber figurado en el acto; 2º) ser responsable de un derecho ajeno a los contratantes; y 3º) un conflicto entre el contenido del acto y el derecho invocado por el tercero en cuestión. [...]. Tercera Sala. 16/09/2020. Decisión íntegra. .....13303

**993.** **Tributario; Exenciones.** [...] las exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado [...]. Salas Reunidas. 12/11/2020. Decisión íntegra.....13313

**994.** **Tributario; Formas jurídicas.** 22, [...] la Administración Tributaria al querer cobrar por la transferencia inexistente de un inmueble conjuntamente con la transferencia posterior del mismo inmueble, lo que en realidad está haciendo es que el contribuyente pague por la transferencia de un inmueble dos veces, lo que implicaría que vendió dos veces el mismo inmueble, lo cual es un contrasentido fáctico y jurídico. 23. Todo lo dicho es avalado por el principio contenido en el artículo 2 del Código Tributario que establece que las formas cobran vigencia cuando son refrendadas por la realidad, es decir, la verdad de lo sucedido. En ese sentido, en la especie se trata de la venta de un inmueble que debe pagar el impuesto de transferencia, no de dos ventas como pretende cobrar la DGII ya que una de ellas (la primera) no tuvo lugar en la realidad de los hechos que debe ser reivindicada por la citada norma de aplicación general en el Derecho Tributario. Tercera Sala. 31/01/2025. Decisión íntegra.....13323

**995.** **Tributario; Hecho; Prueba.** 27. [...] un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga, tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos. Tercera Sala. 28/4/2021. Decisión íntegra.....13334

**996. Tributario; Impuesto; Declaración.** 18. El hecho de haber declarado de manera neta el total del servicio transferido, afectó la base imponible del impuesto y por tanto la percepción del recaudo del tributo. En consecuencia, al establecer los jueces del fondo, que la recurrente no declaró en la forma que lo establecen las normas que rigen la materia, no se aprecia que el tribunal haya incurrido en los vicios alegados [...]. Tercera Sala. 24/3/2021. Decisión íntegra. ..... 13348

**997. Tributario; Impuesto; Retención; Agentes.** 6. [...] los agentes de retención son los responsables directos que deben efectuar la retención del impuesto correspondiente y pagarlo a la Administración Tributaria dentro del plazo establecido, teniendo como obligación el deber de informar a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. [...]. Tercera Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra. ..... 13359

**998. Tributario; Inmueble; Alquiler; Pago; Prueba.** 15. [...] no correspondía al propietario del inmueble alquilado demostrar que las sumas otorgadas por el inquilino por concepto de depósito fueron aplicadas al pago de alquileres vencidos o alguna otra obligación no cumplida por este último; es decir, no tenía que realizar la prueba del hecho negativo relativo a que las sumas depositadas no quedaron en su propiedad, sino que esa prueba estaba a cargo de quien alegaba tal situación, en este caso la administración tributaria. Tercera Sala. 08/07/2020. Decisión íntegra. ..... 13376

**999. Tributario; Inmueble; Propiedad; Prueba.** 13. [...] la administración tributaria puede válidamente presumir que el propietario de un inmueble es el que consta en el certificado de título correspondiente, aunque este último alegue que lo vendió y aporte el acto de compra-venta en ese sentido, siempre y cuando no haya sido registrado por ante el organismo correspondiente conforme a la ley ante las oficinas del registrador de títulos; esta presunción admite prueba en contrario, pudiendo el contribuyente demostrar, ante los jueces del fondo, por cualquier modo de prueba adicional al documento contentivo del acto de venta en cuestión, las circunstancias fácticas o jurídicas que eventualmente desvirtúen la referida presunción, todo conforme con un análisis racional y sistemático de las pruebas que se aporten en ese sentido. Tercera Sala. 16/09/2020. Decisión íntegra. ..... 13384

**1000. Tributario; Medida; Conservatoria; Sorpresa.** 25. A partir del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente violentó el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, ya que no demostró que haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 55 párrafo II del Código Tributario2, el cual refiere al proceso que debe agotar la administración cuando se suscite una negativa por parte del contribuyente de recibir una notificación. En efecto, el tribunal a quo estableció que no reposaba prueba en el expediente que demostrara que la parte hoy recurrente haya cumplido con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución. 26. No obstante lo anteriormente indicado, es importante establecer que conforme con la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias, estas tienen como propósito evitar el riesgo que implica la posible desaparición de los bienes del contribuyente-deudor para el cobro efectivo de la deuda tributaria, la cual podría ocurrir durante el transcurso del proceso de determinación de su monto por parte de los órganos correspondientes encargados de dicha tarea. 27. Dicho propósito tiene como resultado que, para la eficacia de las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, tiene especial significado la sorpresa que ella implique para el afectado, ya que un conocimiento previo por parte de este último de su futura adopción y ejecución podría concretizar el riesgo que ella intenta paliar, el cual, no es más que evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos. Es decir, la finalidad esencial de una medida conservatoria se vería frustrada en caso de que se avise previamente al afectado de su otorgamiento y ejecución. 28. Es por ello que el artículo 85 del Código Tributario establece que el Ejecutor Administrativo, funcionario competente para decretar la Resolución que ordena las medidas conservatorias tributarias, deberá, previo a su adopción o rechazo, "considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado". Dicha situación es ratificada por el derecho procesal civil, el cual se aplica de manera supletoria a la materia tributaria en vista de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil no exige la citación previa del afectado de una medida conservatoria que haya de ordenarse antes de la demanda para la garantía de los créditos que parezcan justificados en principio, en caso de urgencia y cuyo cobro parezca estar en peligro. Tercera Sala. 28/04/2023. Decisión íntegra. .....13394

**1001. Tributario; Medidas; Conservatorias.** 14. [...] la decisión judicial definitiva sobre la existencia de los créditos que amparan medidas conservatorias (artículo 81 y siguientes del Código Tributario) debe ser tomada a propósito del conocimiento del recurso contencioso tributario que se interponga contra el acto de determinación de la obligación tributaria, o del resultado del recurso de reconsideración que en su momento haya sido interpuesto. 15. Es en esa línea de concepción que tiene que ser visto el planteamiento hecho por el contribuyente recurrente en casación en relación con la prescripción del crédito que fundamenta la medida provisional que le es perjudicial, ya que, si existe evidencia seria de dicha prescripción, la presunción grave de la existencia del crédito no existe, por tanto, la medida conservatoria debería ser levantada. Tercera Sala. 31/5/2023. Decisión íntegra.....13407

**1002. Tributario; Norma; Consulta.** 30. Sin embargo, si bien la decisión atacada ordenó a la administración tributaria recurrente en casación la entrega de las consultas interpretativas técnicas dictadas al amparo del artículo 38 y siguientes del Código Tributario solicitadas por el contribuyente recurrido por entender el carácter público que reviste la dicha información, debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que dichas consultas interpretativas constituyen un acto administrativo por ser estas una expresión de voluntad unilateral de juicio o discernimiento de la administración. Es decir, en principio, dichos actos deben ser considerados como públicos al tenor de lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 11-92, a los cuales deben tener acceso la ciudadanía en general. 31. Que si bien el artículo 42 de la Ley núm. 11-92 establece el carácter vinculante de las consultas técnicas entre quien realiza la solicitud y la administración, no debe olvidarse que, sobre la base del principio de igualdad en la aplicación de la ley como concretización del derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, vinculante para las administraciones públicas, así como del artículo 43 del Código Tributario, lo cierto es que las respuestas emitidas por la administración a través de las consultas vinculantes pueden ser de utilidad para terceros que se encuentren en un momento determinado frente a la misma interrogante o problemática de orden tributario. Tercera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra.....13415

**1003. Tributario; Obligación; Determinación.** 15. En ese tenor, si bien el legislador ha reconocido la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del código tributario, no menos cierto es que, para la determinación del tributo la administración se encuentra constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14 a saber: "a. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. b. Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros. c. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación" (sic). 16. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no han establecido, si para ejercer su facultad de determinación, la administración tributaria observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la norma general 07-14, es decir, si la administración ha dado cumplimiento al orden de aplicación de los métodos de determinación ya que en la sentencia solo se vislumbra que estos han dado por sentado en su consideración núm. 33 que lo "determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, cumpliendo esta con el debido proceso llevado a cabo en sede administrativa…" (sic). Tercera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra. .....13428

**1004. Tributario; Prescripción; Cobro de impuestos retenidos.** 39. [...] siendo la prescripción una forma de extinción de la acción del fisco para perseguir el pago de la obligación tributaria, bien podría el agente de retención perseguir la prescripción del cobro de los impuestos retenidos, montos que tal como se ha establecido figuran retenidos por el agente de retención como sujeto pasivo de la obligación tributaria y que deben ser pagados a la administración tributaria. Tercera Sala. 29/11/2024. Decisión íntegra .....13437

**1005. Tributario; Prueba.** [...] si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello de conformidad la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. Salas Reunidas. 12/11/2020. Decisión íntegra. .....13450

**1006. Tributario; Prueba; Carga.** 24. [...] si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. Tercera Sala. 08/10/2020. Decisión íntegra. .....13468

**1007. Tributario; Prueba; Fardo; Contribuyente.** 15. [...] la regla "Actor incumbitprobatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración. Tercera Sala. 30/01/2020. Decisión íntegra. .....13479

**1008. Tributario; Recurso; Nulidad.** 12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba. 13. Estos hechos deben ser subsumidos en

el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa. 14. [...] los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas. Tercera Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. .....13486

**1009. Tributario; Recurso; Nulidad.** 12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba. 13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa. 14. [...] los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas. Tercera Sala. 30/9/2022. Decisión íntegra. .....13496

**1010. Tributario; Revisión; Plazo.** 17. [...] el plazo para la interposición del recurso en revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación. 18. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por los artículos 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración

pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden de lo judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil. Tercera Sala. 31/7/2023. Decisión íntegra.....13506

**1011. Tributario; Sanción; Procedimiento.** 18. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo". 19. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes. Tercera Sala. 31/01/2023. Decisión íntegra.....13514

**1012. Tributario; Valores; Falsificación.** 12. [...] la certificación de obligaciones fiscales al día, además de dar a conocer el estatus jurídico de si el contribuyente se encuentra al día o no en sus obligaciones fiscales, también es un documento de valor económico que por su naturaleza constituye una vía de recaudación de impuestos fiscales, ya para su emisión el solicitante debe pagar la tasa establecida de trescientos pesos dominicano (RD$300.00); en adición a esto cabe destacar que, conforme con el párrafo capital del artículo 242 del Código Tributario, se puede establecer que la fabricación y falsificación de especies o valores fiscales es cuando se trata de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o queriendo aprovecharse de cualquier otro modo. Segunda Sala. 30/04/2025. Decisión íntegra.....13523

**1013. Urbanización; Ornato; Competencia.** 16. [...] todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley núm. 675-44, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, así como que la sentencia que intervenga podrá ordenar la sanción de "destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley", es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles [...]. Primera Sala. 28/7/2021. Decisión íntegra.....13541

**1014. Usurpación; Títulos.** [...] si bien es cierto que la referida ley trata sobre exequátur de profesiones, no es menos cierto que el artículo 258 del Código Penal Dominicano plantea las consecuencias legales a causa de la usurpación de títulos, encajando la conducta realizada por el hoy imputado en el tipo penal de que se trata, es decir, que el recurrente ha realizado un razonamiento errado al texto legal de referencia, no obstante cabe significar que el imputado en la especie no ha aportado el título legalizado por la institución correspondiente que lo acredite como agrimensor [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. .....13550

**1015. Vehículo; Arrendamiento; Robo; Responsabilidad civil.** 16. [...] no existe responsabilidad civil cuando en caso de robo de vehículo este se encuentra debidamente estacionado y sin ninguna incidencia o anomalía. 28/4/2021. Primera Sala. Decisión íntegra. .....13562

**1016. Víctima; Calidad.** [...] la calidad de víctima [...] no se ha perdido por la acción de esta haber desistido de su querella; que el Código Procesal Penal, en su artículo 83.1, considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible [...]. Segunda Sala. 31/0/2020. Decisión íntegra.....13570

**1017. Víctima; Definición**. 18. [...] "El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico. El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto". Segunda Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. .....13580

**1018. Víctima; Definición.** 6. [...] En virtud de los establecido en el numeral 1° del artículo 83 del Código Procesal Penal se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible. [...]. Segunda Sala. 31/5/2021. Decisión íntegra.....13604

**1019. Víctima; Falta.** 9. [...] la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta [...] para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido [...] los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta

la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas [...]. Segunda Sala. 30/04/2024. Decisión íntegra. .....13619

**1020. Víctima; Proceso.** [...] si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables. [...]. Segunda Sala. 26/2/2021. Decisión íntegra.....13628

**1021. Víctima; Proceso.** [...] si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra.....13637

**1022. Víctima; Querella; Desistimiento.** [...] no obstante la víctima firmara el desistimiento de la querella no negó la ocurrencia de los hechos, sino que no ocurrieron en la forma como narró en la denuncia [...]. Segunda Sala. 28/02/2020. Decisión íntegra. .....13646

**1023. Víctima; Querella; Tribunal; Apoderamiento.** 4.23 [...] la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado. Segunda Sala. 27/03/2024. Decisión íntegra. .....13654

**1024. Violación sexual. Testimonio; Menor.** [...] en cuanto a que "pese a ser excluida la entrevista de la menor en cámara gessel la misma fue acreditada como testigo ofertada por la fiscalía, y que la misma se inventó una historia para poder irse de la casa, y que por esta razón no debió dársele valor a sus declaraciones", este argumento es por demás carente de sustento frente a un fardo probatorio contundente e incriminatorio y que dio al traste con el fallo condenatorio, máxime que el tribunal bien podía acreditarla como testigo siempre y cuando salvaguardara la integridad de la menor [...]. Segunda Sala. 07/08/2020. Decisión íntegra. ..... 13671

**1025. Violación; Sexual**. 4.2. [...] si bien el Tribunal Constitucional señaló, en dicha decisión, de conformidad con la Ley núm. 46-99 que modificó el Código Penal dominicano, que las sanciones bajo pena de reclusión deberán interpretarse como de reclusión menor, también puso de relieve unas excepciones a la enunciada regla, razonando en el sentido siguiente: cabe resaltar además que el legislador de aquel entonces pudo haber optado por prescribir una escala específica para la duración de la pena establecida en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, propiciando al intérprete a determinar que se trataba de una escala distinta a la dispuesta de manera ordinaria para la reclusión (dos a cinco años), tal como hizo para los tipos penales consagrados en los arts. 303-1, 303-2, 303-3, 303-4, 309-3, 331, 333, 334-1 y 345 del referido cuerpo normativo. Sin embargo, dicho legislador se apartó de esta técnica legislativa al configurar la redacción del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, marcando una distinción en su estructura. 4.3. De ese modo, el Tribunal Constitucional señala que el legislador, en el caso de la infracción consagrada por el artículo 331 del Código Penal, dispuso la escala de 10 a 20 de reclusión mayor, y siendo esto una excepción, no le es aplicable la escala alegada por hoy el recurrente. Segunda Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 13679

**1026. Violación; Sexual; Himen**. 4.4 [...] el himen es una membrana incompleta a nivel de la unión de la vulva, y la vagina que se extiende hacia el centro del orificio estrechando su luz. Su morfología puede ser muy variable, sin embargo, en la mayoría de los casos podemos encuadrarlos en los siguientes tipos: Himen semilunar o falciforme, en forma de media luna con la concavidad dirigida hacia el plano anterior. Himen anular o circular, como su nombre indica tiene forma de anillo con orificio central o algo excéntrico. Himen labiado, conformado por una hendidura central entre dos labios. Esta forma del himen, si la hendidura es muy alargada, va a permitir la penetración sin desgarro de la membrana. Segunda Sala. 28/06/2024. Decisión íntegra. ..... 13690

**1027. Violación; Sexual; Tentativa.** 5. [...] la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no se consuma el hecho por causas ajenas a su voluntad. Segunda Sala. 30/3/2021. Decisión íntegra. ..... 13702

**1028. Violencia intrafamiliar; Convivencia.** [...] quedó efectivamente demostrado que entre el imputado y la víctima existía una relación de pareja, con todo lo que esto conlleva, incluyendo varios encuentros íntimos, lo cual es suficiente para que se configure la relación de convivencia exigida para la configuración de la violencia intrafamiliar [...]. Segunda Sala. 31/01/2020. Decisión íntegra. ..... 13709

**1029. Violencia; Doméstica.** 4.4 [...] para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar; se debe apreciar la existencia de los siguientes elementos: que exista una relación entre la víctima y el imputado (un vínculo familiar, de pareja o expareja, etc.), que exista entre ellos un cuadro de violencia física, económica o psicológica, donde la víctima sea agredida a través de hechos constantes por parte de imputado (patrón de violencia); que haya quedado evidenciado por el maltrato infringido a la víctima, a través de los hechos consumados en el transcurso de la relación que los vincule (acto material); lo cual constituiría un hecho típico (elemento legal), pues debe ser realizado por el imputado de forma consciente, ilegítima, deliberada (elemento moral) y sin ninguna justificación (elemento injusto). Segunda Sala. 27/03/2024. Decisión íntegra. ..... 13720

**1030. Violencia; Genero.** 3.9 [...] la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Segunda Sala. 29/02/2024. Decisión íntegra. .... 13731

**1031. Violencia; Intrafamiliar**. 4.4. La mujer víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo aquella que mantiene una dependencia, ya sea afectiva o económica principalmente con su agresor, se encuentra con un estado emocional incapaz de tomar medidas que le ayuden a salvar su vida, porque ese estrés traumático suele mantenerla en posición de culpa, miedo y vergüenza. [...]. Segunda Sala. 31/05/2024. Decisión íntegra. ..... 13747

# INTRODUCCIÓN

La publicación digital de los cinco años de sentencias destacadas de la Suprema Corte de Justicia (2020-2025) constituye un hito en el fortalecimiento del sistema jurídico dominicano. Este compendio, cuidadosamente elaborado, resalta las decisiones más significativas del período y evidencia el compromiso de la Suprema Corte de Justicia con la promoción de la seguridad jurídica, un elemento esencial para la inversión, la convivencia y el desarrollo del Estado de Derecho.

La seguridad jurídica no es únicamente un concepto abstracto, sino una necesidad concreta para la protección de los derechos fundamentales y la resolución efectiva de los conflictos. Una jurisprudencia coherente y uniforme constituye la base sobre la cual la ciudadanía y los sectores económicos confían en las instituciones judiciales. Este esfuerzo adquiere especial relevancia con la promulgación de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, que introduce criterios modernos para la admisibilidad de los casos, fortaleciendo el rol de la Suprema Corte como garante de la unidad jurisprudencial en el país.

La Ley 2-23, promulgada el 17 de enero de 2023, redefine el abordaje del recurso de casación mediante filtros basados en el interés casacional. Este enfoque permite que las Salas Primera y Tercera evalúen los casos según su relevancia para la coherencia jurídica nacional, mientras que la Segunda Sala puede profundizar en aspectos constitucionales de alta trascendencia. Estas disposiciones optimizan la administración de justicia y garantizan que las decisiones de la Suprema Corte reflejen los valores constitucionales y la equidad, fortaleciendo la certeza y la transparencia del sistema judicial.

La culminación de este compendio ha sido posible gracias al esfuerzo coordinado de jueces, juezas y servidores judiciales. Cada sentencia incluida refleja un trabajo riguroso basado en principios de excelencia y en la construcción de un sistema judicial más eficiente y accesible.

Además, esta publicación ofrece una oportunidad para repensar la relación entre el Derecho y su práctica. Tradicionalmente, la enseñanza del Derecho ha priorizado un enfoque doctrinario, dejando de lado el análisis crítico y contextual de las sentencias. Este anuario permite un ejercicio jurídico más dinámico y conectado con la realidad, brindando a jueces, académicos, abogados y estudiantes la posibilidad de interactuar directamente con las decisiones que moldean nuestro ordenamiento legal.

En conclusión, este compendio no solo constituye una herramienta de consulta, sino también un puente entre la academia, la judicatura y la sociedad. Refleja el compromiso constante de la Suprema Corte de Justicia con la construcción de un sistema judicial transparente, eficiente y centrado en la protección de los derechos. Cada sentencia aquí recopilada fortalece la coherencia, la accesibilidad y la excelencia profesional del sistema judicial dominicano.

# PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana, comprometido con fortalecer el acceso a la jurisprudencia y fomentar su estudio mediante herramientas que favorezcan su difusión, reafirma su misión de garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación. En este marco, se presenta una compilación que agrupa las principales decisiones emitidas por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia durante los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

Esta obra reúne 1031 decisiones, organizadas de forma temática para facilitar a la comunidad jurídica y al público en general identificar las figuras jurídicas abordadas en su contenido. Además, incluye resúmenes que permiten un análisis más ágil de las decisiones, con la posibilidad de consultar el texto completo de cada decisión para un mayor detalle.

Con esta iniciativa, buscamos fortalecer el conocimiento de los criterios establecidos por los órganos de la Suprema Corte de Justicia, promover la coherencia en la aplicación de la jurisprudencia y reducir posibles discrepancias entre los distintos tribunales del sistema judicial dominicano.

Aspiramos a que esta compilación contribuya al desarrollo de la investigación jurídica y fomente la participación activa de los usuarios del sistema judicial en la consolidación de uno de los principales pilares del Poder Judicial: la jurisprudencia.

**César José García Lucas**
Secretario general
Suprema Corte de Justicia

**Franscisco A. Jerez**
Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La jurisprudencia, columna vertebral del sistema judicial dominicano, es el puente que conecta la ley con las necesidades de una sociedad en constante transformación. En este marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en asuntos penales, ha jugado un papel trascendental, no solo interpretando las normas, sino dándoles vida y profundidad. Ha hecho vivir en los casos concretos los preceptos constitucionales, los principios y las garantías fundamentales que emanan de la Carta Magna, así como de los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria.

Uno de los mayores logros de esta Sala ha sido la consolidación de principios procesales esenciales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En cada una de sus decisiones, ha garantizado que tanto los acusados como las víctimas encuentren un espacio donde sus derechos sean plenamente respetados. La Sala ha desempeñado un papel fundamental en la uniformización de criterios judiciales, estableciendo directrices claras que minimizan las discrepancias entre tribunales y tejen una mayor coherencia y seguridad jurídica en el sistema penal.

Además, la Segunda Sala ha trabajado constantemente para evitar el "zigzagueo" en sus decisiones, es decir, los cambios abruptos e inconsistentes en su línea jurisprudencial. Al buscar la estabilidad y predictibilidad de sus fallos, ha asegurado que la jurisprudencia se mantenga firme y coherente, garantizando así la seguridad jurídica que todo sistema judicial debe ofrecer. Esta predictibilidad no solo refuerza la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia, sino que también permite a los operadores jurídicos prever con mayor claridad las consecuencias de la aplicación de la ley.

La laboriosidad de la Suprema Corte de Justicia y de sus tres Salas se refleja de manera palpable en la cantidad de decisiones destacadas dictadas en el interregno que abarca desde 2020 hasta 2023, lo cual constituye un testimonio claro del arduo trabajo realizado. Esta vasta producción jurisprudencial, que queda grabada aquí con tinta indeleble, ha sido recogida en una obra de gran importancia y trascendencia, que se pone ahora a disposición de la comunidad jurídica dominicana. Dicha obra no solo refleja el compromiso inquebrantable del máximo tribunal del país con la justicia, sino que también ofrece a los operadores del derecho una herramienta valiosa para el análisis y aplicación de las decisiones judiciales.

En su misión de proteger los derechos de los imputados, la Segunda Sala ha fortalecido el acceso a una defensa adecuada y garantizado la revisión efectiva de las sentencias, siempre en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos. Las garantías procesales, desde la investigación hasta la resolución final, se despliegan bajo un manto de imparcialidad y justicia, asegurando que cada proceso penal sea un verdadero reflejo de los principios fundamentales contenidos en el Código Procesal Penal.

Así, la Segunda Sala ha trascendido su función técnica y judicial, convirtiéndose en la guardiana de los derechos fundamentales. No se ha limitado pura y simplemente a aplicar la ley, sino que la ha dotado de vida, haciendo que los principios constitucionales y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos resuenen en cada sentencia. En sus fallos, ha tejido justicia con las manos de la equidad, erigiendo un sistema penal más firme, transparente y comprometido con la dignidad humana.

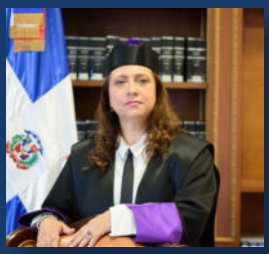

**Pilar Jiménez Ortiz**
Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

En el marco jurídico de cualquier nación, incluyendo la República Dominicana, la jurisprudencia adquiere una trascendencia ineludible. La función preponderante que desempeña radica en la interpretación de las leyes por parte de los tribunales, asegurando así la coherencia en la aplicación de las normativas legales y la certeza jurídica en la sociedad. Este fenómeno propicia el desarrollo del derecho y la evolución de la justicia, adecuándolos a las exigencias de los ciudadanos. La jurisprudencia se revela como el soporte fundamental para la interpretación de las leyes y la resolución de conflictos legales, desempeñando un papel crucial en la armonización del sistema jurídico y la uniformidad de criterios interpretativos frente a situaciones particulares, con miras a salvaguardar el principio de igualdad ante la ley.

Mas allá de su tradicional labor de interpretar y aplicar la ley, la jurisprudencia también posee una importante dimensión creativa. A través de sus pronunciamientos, los tribunales pueden desarrollar nuevos conceptos y doctrinas que enriquecen y actualizan el acervo jurídico. Esta capacidad de innovación jurisprudencial es especialmente notable en áreas emergentes del derecho, donde la legislación puede presentar vacíos.

Mediante la jurisprudencia, el derecho se flexibiliza para adecuarse a las nuevas realidades sociales, económicas y culturales de los países. Este ajuste se torna especialmente relevante en una época marcada por la tecnología, la globalización y la inteligencia artificial, fenómenos que han alterado de manera profunda diversos aspectos de la sociedad y han dejado una huella significativa en múltiples sectores, incluido el jurídico. Por consiguiente, resulta imperativo que tanto jueces como abogados dominen y apliquen correctamente la jurisprudencia en sus decisiones y argumentaciones legales. Además de su función adaptativa, la jurisprudencia

Contribuye de manera decisiva a garantizar la igualdad y la equidad en la aplicación de la ley, al establecer criterios y precedentes que deben ser observados en casos análogos.

Un aspecto relevante de la jurisprudencia es su carácter dialógico. Los fallos y las resoluciones judiciales no solo resuelven controversias particulares, sino que también entablan un dialogo con la doctrina, la academia y la sociedad en general. Este intercambio de ideas y perspectivas contribuye a la construcción de un corpus jurisprudencial más sólido y comprensivo, que incorpora diversos enfoques y sensibilidades.

Además, la jurisprudencia se instituye como un recurso ineludible en la resolución de conflictos legales y en el establecimiento de precedentes diáfanos que guíen las decisiones venideras, construyendo así un cimiento irrefutable en el entramado judicial de toda sociedad moderna. En efecto, la jurisprudencia proporciona claridad y coherencia en la interpretación del derecho, salvaguardando la igualdad ante la ley y la certeza jurídica para todos los ciudadanos. De igual manera, propicia la evolución del derecho mediante su adaptación a las necesidades y valores cambiantes de la sociedad, asegurando un tratamiento uniforme y previsible en casos equiparables, aspecto que confiere vigencia y legitimidad al sistema de justicia.

De igual modo, la jurisprudencia sirve como fuente de inspiración para los jueces al momento de tomar decisiones, proporcionando ejemplos concretos de cómo se ha interpretado el derecho en casos precedentes; ello, a su vez, contribuye a la unificación de criterios en la aplicación de la norma, fomentando la equidad y la justicia en la resolución de conflictos jurídicos. En ese tenor, la jurisprudencia resulta fundamental para el desarrollo de la teoría del derecho, puesto que a partir de los casos resueltos se pueden extraer principios generales que ayudan a sistematizar y perfeccionar el corpus legal.

Por otra parte, la jurisprudencia permite una interpretación más precisa de las normativas vigentes, asegurando una mayor equidad en las sentencias judiciales. Además, promueve la transparencia y la coherencia en la toma de decisiones en el ámbito judicial, lo cual es indispensable para mantener la confianza de la comunidad jurídica como de la sociedad en su conjunto. Este fenómeno actúa como barrera ante la arbitrariedad y garantiza la igualdad ante la ley. En definitiva, la jurisprudencia juega un papel crucial en la evolución y desarrollo del derecho, asegurando su pertinencia y adaptabilidad en un contexto en constante transformación. De ahí la imperiosa necesidad de que todos los actores del ámbito jurídico estén debidamente informados y actualizados para interpretarla con precisión y aplicarla de manera justa en cada caso, consolidando así el Estado de Derecho y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Para la comunidad jurídica, la jurisprudencia se constituye como un recurso de gran relevancia para el aprendizaje y la formación profesional. Abogados, jueces, académicos y estudiantes de derecho encuentran en ella la posibilidad de adentrarse en los cimientos del razonamiento jurídico, fortalecer sus argumentos y perfeccionar su práctica legal. Sin lugar a duda, la jurisprudencia constituye una herramienta trascendental e indispensable para la comunidad jurídica, por lo que su estudio y análisis continuo deben recibir una atención especial.

En lo que concierne a la reciente promulgación de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, este instrumento legislativo establece un marco normativo que responde a la necesidad de optimizar e institucionalizar el procedimiento de casación. Asimismo, introduce en la República Dominicana una corriente jurisprudencial ya consolidada en otros países, la cual requiere un alto grado de compromiso tanto por parte de la comunidad jurídica como de la judicatura misma. Esta visión articula estrechamente a la Suprema Corte de Justicia con las cortes de apelación en su función de jurisdicción de envío, con el propósito de unificar la jurisprudencia nacional y garantizar la seguridad jurídica y la aplicación uniforme de la ley para todos los justiciables.

Con la promulgación de la nueva ley sobre Recurso de Casación, la trascendencia de la jurisprudencia adquiere una dimensión aún más relevante. Si bien es sabido que esta no ostenta carácter vinculante, la ley establece que la oposición a la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte de Casación constituye una causal habilitante para la interposición del recurso extraordinario de casación. Ello implica que cuando un órgano jurisdiccional del Poder Judicial dicte una resolución que resulte contrapuesta a los lineamientos jurisprudenciales previamente sentados, los justiciables tendrán expedita la vía para impugnar dicha decisión a través del recurso de casación. De este modo, la Corte de Casación tendrá la oportunidad de examinar exhaustivamente la valoración e interpretación realizada por el tribunal, pudiendo así preservar la unidad, coherencia y predictibilidad del sistema jurídico al confirmar o corregir la aplicación de la doctrina jurisprudencial. De esta forma, la nueva ley otorga la posibilidad de cuestionar su inobservancia, reforzando indirectamente el rol central de la jurisprudencia en la hermenéutica y aplicación sistemática del ordenamiento jurídico.

**Manuel A. Read**
Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Como se sabe, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene una competencia plural, conoce de varias materias, a saber: tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario.

No nos detendremos al análisis pormenorizado de determinadas decisiones que bien pueden calificarse de relevantes.

Basta decir que, como la Primera y Segunda Sala, como los demás tribunales- independientemente de su jerarquía- hacemos jurisprudencia, verdad de Perogrullo.

El papel de la jurisprudencia es múltiple, en tanto que aplicadora del derecho:

- Interpretar la ley cuando es obscura.
- Completarla cuando hay lagunas: suple- se dice en el lenguaje del foro- la regla aplicable.

A la luz de lo precedentemente dicho, a diferencia de las leyes mosaicas, la ley que se da en los ordenamientos jurídicos, obra de montables, requiere que los operadores jurídicos le den voz, ojos y oídos.

Y, aunque ciertas soluciones jurisprudenciales se mantienen fijas en el tiempo- o en un paréntesis temporal- no significa que se petrifiquen.

De ahí que se hable de virajes jurisprudenciales que son dables comprobar en los repertorios jurisprudenciales.

En lo que concierne a la labor de la Tercera Sala, bástenos de poner de relieve el desarrollo y continuo enriquecimiento de la materia administrativa y tributaria.

Bajo la superficie de las decisiones de la llamada doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala, se descubre al ojo del espíritu inquisitivo un reflejo de la madurez de la democracia dominicana: los

ciudadanos no tienen el temor de accionar contra la propia administración, dado el vigor que ha experimentado el Derecho Administrativo, coto cerrado en otras épocas no lejanas.

Pero los aportes a la doctrina a secas, no se limitan al ámbito de lo administrativo. También se aprecia en lo laboral e inmobiliario.

En fin, los retos que impone el desarrollo trépidamente de las fuerzas productivas imponen a los operadores jurídicos- jueces, abogados la concienciación de que la jurisprudencia está sujeta a nuevos enfoques.

## SENTENCIA DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-0005

| | |
|---|---|
| **Sentencias impugnadas:** | Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 12 de octubre de 2012 y del 21 de marzo del 2013. |
| **Materia:** | Disciplinaria. |
| **Recurrente:** | Michael Alonzo Pujols. |
| **Abogados:** | Yoham Martín Montes de Oca Cordero, Michael Alonzo Pujols y Juan David Torres Díaz. |
| **Recurridas:** | Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista. |
| **Abogados:** | José Fernando Pérez Vólquez y Valentín Medrano Peña. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Acoge parcialmente.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Perreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **1ero del mes diciembre del año 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia incidental S/N, de fecha 12 de octubre de 2012 y la sentencia núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, ambas dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018423-1, abogado de los tribunales de la República,

domiciliado en la calle Duarte, núm. 16 (Sur), Baní, provincia Peravia, quien postula por sí mismo, junto a su defensor técnico Lcdo. Yoham Martín Montes de Oca Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016966-1, con estudio profesional ubicado la calle Sánchez, núm. 28 (altos), de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

OÍDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Michael Alonzo Pujols, quien no compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a la recurrida Emilkis Terrero Dájer, quien compareció a la audiencia.

Al alguacil llamar a la recurrida Arisleida Méndez Batista, quien no compareció a la audiencia.

Al representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Al Lcdo. Juan David Torres Díaz, en representación del recurrente, Michael Alonzo Pujols.

Al Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de la recurrida, Emilkis Terrero Dájer.

Al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en representación de la recurrida, Arisleida Méndez Batista.

VISTOS(AS):

a. La querella disciplinaria de fecha 21 de marzo de 2013, interpuesta por las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista en contra del abogado de los Tribunales de la República Lcdo. Michael Alonzo Pujols, por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado.

b. La sentencia incidental S/N, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de fecha 12 de octubre de 2012.

c. La sentencia núm. 017/2013 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), de fecha 21 de marzo del 2013.

d. El recurso de apelación de fecha 6 de septiembre de 2013, contra las sentencias antes señaladas.

e. La sentencia núm. 172 dictada por el Pleno Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 2015.

f. La sentencia núm. TC/0674/17, dictada por el Tribunal Constitucional, de fecha 7 de noviembre del 2017.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN

EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En ocasión de la querella interpuesta por las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista en contra del Lcdo. Michael Alonzo Pujols, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicano en audiencia de fecha 12 de octubre de 2012 falló la excepción de incompetencia presentada por la parte querellada de la siguiente manera:

***PRIMERO:*** *Rechazar el incidente de competencia planteado por el imputado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el artículo 82 del estatuto orgánico del colegio de abogados dispone: ARTÍCULO 82.- Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General, y pronunciar las sanciones correspondientes. Y el artículo 74 es claro al respeto sobre la competencia de este tribunal disciplinario para conocer el presente caso.*

**B.** Posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2013, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicano dictó la sentencia núm. 017/2013 sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***Primero:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querella presentada ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, por las Licdas. Esmilkis Ubiza Terrero Dajer y Arisleida Méndez Batista, en contra del Licdo. Michael Alonzo Pujolsi* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo se declara al Licdo. Michael Alonzo Pujols, (culpable) de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 5,14, 50, 51 y 52, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana. Queda inhabilitado por un periodo de tres (3) años de suspensión en el ejercicio de la profesión del derecho;* ***Tercero:*** *Ordena como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada por vía de la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, a las partes envueltas en el presente proceso en cumplimiento de las disposiciones del*

*artículo 86 del Estatuto Orgánico del Abogado. Así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo para los fines y conocimientos de lugar.*

**C.** No conforme con la aludida decisión, el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, el 6 de septiembre de 2013 depositó recurso de apelación contra las sentencias descritas *ut supra*, dictando el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre de 2015, que rechazó el recurso.

**D.** Contra la sentencia antes descrita, el Lcdo. Michael Alonzo Pujols interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictando el Tribunal Constitucional de la República Dominicana la sentencia TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del 2017, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Michael Alonzo Pujols contra la Sentencia núm. 172, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).* ***SEGUNDO:*** *ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.* ***CUARTO:*** *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio dedos mil once (2011).* ***QUINTO:*** *ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Michael Alonzo Pujols y a las partes recurridas, Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista.* ***SEXTO:*** *DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**E.** Conforme lo dispone la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la*

*constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

**F.** El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en esencia es el siguiente:

(…) Respecto a la falta de respuesta de las conclusiones del recurrente, tenemos a bien indicar que, si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no hace referencia de forma expresa al referido pedimento, sobre la incompetencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no menos cierto es que en la página 6 de la sentencia recurrida en revisión constitucional se citan las conclusiones de la parte recurrida, quien se refiere a la alegada solicitud de incompetencia propuesta por el recurrente, al expresar que; ..Dice que el tribunal disciplinario era incompetente en razón de la materia y dice que el tribunal estaba afectado de otro tipo de incompetencia.. por lo que este Tribunal advierte que, aunque el recurrente no depositó su recurso de apelación, ni sus conclusiones formales, y que la sentencia recurrida tampoco transcribe sus conclusiones respecto a la señalada incompetencia, el mismo sí alegó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la incompetencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, argumento que no fue respondido por ese alto tribunal (…) La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución (…) La falta de debida motivación constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido artículo 69 de la Constitución, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley. Por todo lo antes señalado, ha quedado claramente establecido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una omisión de estatuir respecto de la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente en revisión. En razón de las motivaciones expuestas procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y devolver el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo previsto en el artículo 54.9 de la referida Ley núm. 137-11, según el citado texto legal.

**G.** El expediente en cuestión fue remitido a esta sede jurisdiccional por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1460-2018, de fecha 6 de junio de 2018, recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de agosto de 2018.

**H.** Por auto núm. 18-2022, de fecha 4 de abril de 2022, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 25 de abril de 2022, para conocer del presente recurso.

**I.** En la audiencia celebrada el 25 de abril de 2022, el abogado de la parte recurrente solicitó el aplazamiento a los fines de que su representado, el abogado procesado, asista a la audiencia, quien presentó excusa por razones médicas, pedimento al cual no se opusieron las demás partes, por lo que el pleno decidió: ***PRIMERO:*** *Se reenvía el conocimiento del presente proceso para el día nueve (9) de mayo del dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.)* ***SEGUNDO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas.*

**J.** En la audiencia celebrada en fecha 9 de mayo de 2022, la parte recurrente solicitó a los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Polanco, inhibirse del presente proceso bajo el argumento de haber formado parte del Pleno que emitió la sentencia núm. 172, del 2 de diciembre de 2015, que posteriormente fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del 2017, pedimento que fue rechazado por los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Polanco.

**K.** Es pertinente resaltar que el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena no integró el Pleno en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022, por encontrarse de licencia médica.

**L.** Posteriormente, la parte recurrente presentó formal recusación contra los ya citados jueces, en virtud del artículo 78, ordinal sexto, del Código Procesal Penal, pedimento al cual se opusieron las demás partes. Luego de retirarse a deliberar, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia falló en la forma siguiente: *Luego de un intercambio de impresiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de votos de sus miembros presentes, aprobó lo siguiente:* ***A)*** *Aprobar el conocimiento de las recusaciones de manera individual, apartando al juez recusado y quedando los restantes integrantes presentes para decidir sobre dicho apartamiento, manteniendo así el quórum requerido por la ley.* ***B)*** *Rechazar por los motivos siguientes las recusaciones presentadas:* ***PRIMERO****: En relación al magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa;* ***SEGUNDO:*** *En relación al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se rechaza la recusación presentada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, en virtud de que no es una causa prevista en la normativa;* ***TERCERO:*** *Se difiere la lectura íntegra del dispositivo de la presente decisión para una*

*próxima audiencia;* ***CUARTO:*** *Se ordena la continuación del presente proceso para el día lunes veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.);* ***QUINTO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas.*

**M.** En la subsiguiente audiencia del día 23 de mayo de 2022, se procedió a dar lectura íntegra a la sentencia núm. SCJ-PL-22-00001-BIS, que rechazó la recusación planteada por la parte recurrente contra los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Polanco y ordenó la continuación del proceso.

**N.** En la precitada audiencia el abogado procesado no compareció no obstante haber quedado debidamente citado en la audiencia anterior de fecha 9 de mayo de 2022, siendo representado por su abogado, quien no presentó explicación de su ausencia ni presentó pedimentos en ese sentido, sin embargo, dicha situación no impedía que el Pleno continuase con la instrucción del presente proceso, en virtud del artículo 13 de la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, que permite la celebración del juicio con la ausencia del procesado cuando exista una convocatoria regular y éste no haya presentado justa causa para su incomparecencia.

**O.** En la audiencia de fecha 23 de mayo de 2022 las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, solicitó:

Tenemos un pedimento y es el siguiente, que se nos libre acta de que solo están presentes en el presente proceso la cantidad de trece jueces, faltando tres jueces y por vía de consecuencia, segundo, que al no estar constituido como tal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que se suspendáis el conocimiento del actual proceso para una audiencia posterior y haréis justicia.

(ii) El Lcdo. Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación de la recurrida Emilkis Terrero Dájer:

Honorable, obviamente no sabemos que fuente de sustentación procesal es la que alude o a la que acude la parte contrapuesta para hacer un pedimento de esta magnitud. Es obvio de que no tiene idea de lo que son los tribunales colegiados y cómo funcionan, no conoce el mínimo indispensable para establecer el quorum, que no escuchó incluso la sentencia recién leída por parte del secretario, que anunciaba el hecho de que varios jueces fueron apartados y se conservó el quorum, es decir, que este tribunal está en capacidad de sancionar la situación procesal puesta a su cargo y que ese pedimento que hace el colega, que lo trajo por escrito, suponemos que no

es de su autoría, sino que con antelación se lo había pedido el implicado en este proceso, la persona disciplinariamente sancionada y que ha recurrido esa decisión. En todo caso, vamos a solicitar que se rechace por improcedente, y voy a utilizar esa coletilla que se usa mucho en derecho civil, nosotros casi nunca acudimos a ella, pero en este caso aplica, por improcedente porque no procede, por mal fundado porque no tiene fundamento legal y carente de base legal porque no tiene base legal, y haréis justicia.

(iii) El Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de la recurrida Arisleida Méndez Batista:

Honorable, la composición de la honorable Suprema Corte de Justicia es de dieciséis jueces, con doce jueces es válido para conocer este tipo de proceso.

(iv) El representante del Ministerio Público, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, al referirse a la solicitud planteada por la parte recurrente manifestó:

El Ministerio Público sobre la base de las declaraciones de los dos distinguidos colegas que nos han precedido, el sistema del quorum está bien establecido válidamente, están los jueces que deben estar y, por lo tanto, rechazar el pedimento del abogado de la parte procesada.

**P.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

*Vista las conclusiones de la parte recurrente, el artículo 11 de la Resolución 561-2020, vistos los artículos 68 y 69 de la Constitución, vista la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. La parte recurrente ha hecho una solicitud carente de la lógica procesal requerida para la parte instrumental y organizativa de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en virtud de los artículos mencionados y de los principios que rigen esta Suprema Corte de Justicia, y sobre todo de los principios de eficacia y seguridad jurídica que rige la Constitución del 26 de enero del 2010, falla.* ***Primero:*** *Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por los motivos y reglamentaciones mencionadas.* ***Segundo:*** *Se ordena la continuación inmediata de la presente audiencia.*

**Q.** A seguidas, en la continuación de la audiencia, las partes presentaron los siguientes pedimentos:

(i) El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, solicitó:

***Primero:*** *que se declaréis inadmisible el presente recurso de apelación y esto así toda vez que el mismo ya fue conocido previamente por esta honorable Suprema Corte de Justicia, en aplicación así del principio jurídico*

*de alcance general, res iudicata pro veritate habetur, la cosa juzgada se tiene como cierta, como verdad, deviniendo en inconstitucional la aplicación de la resolución núm. 561-2020, de cara al ciudadano Michael Alonzo Pujols, y esto así en aplicación de los artículos 110 y 69 ordinales segundo, quinto y séptimo de nuestra Constitución.* ***Segundo:*** *que declaréis inadmisible el conocimiento del presente recurso de apelación, y esto así en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del año 2017, en virtud de su carácter vinculante, erga omnes.* ***Tercero:*** *que en el remotísimo caso que no sean acogidos los anteriores pedimentos y sin renunciar a los mismos, que, en cuanto al fondo del recurso de apelación, que se revoque en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal disciplinario, por ser inconstitucional al violar el artículo 69, ordinal séptimo, en cuanto a la pena imponible, aplicación de la inhabilitación temporal de tres años, artículo 72, ordinal séptimo del Código de Ética, debiendo aplicar la sanción disciplinaria de la amonestación, artículo 71 del referido código y haréis justicia; que se nos conceda un plazo de diez días para depósito de conclusiones y escrito justificativo de conclusiones y haréis justicia.*

*(ii)* El Lcdo. Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación de la recurrida Emilkis Terrero Dájer, solicitó:

*(…) Que se tenga a bien declarar la inadmisibilidad propuesta por parte de la parte recurrente a su propio recurso, que implica necesariamente que el mismo no existe y que por vía de consecuencia se aplique la sanción previamente adoptada por el tribunal disciplinario que tuvo a bien obrar de conformidad con las pruebas que le fueron presentadas y sancionar de la forma en que lo hizo. Que esto se acoja en virtud del principio de justicia rogada y que, por vía de consecuencia, el imperio de la decisión previamente recurrida sea el que se adopte por vía de consecuencia, y haréis justicia; bajo reservas.* Sobre el fondo la parte recurrida concluyó: *(…) en ese sentido, vamos a solicitar, habiendo carencia o vaciedad de fundamentos en lo externado por el abogado en su recurso, vamos a solicitar que tenga a bien en cuanto al fondo rechazar el mismo, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, y haréis justicia.*

*(iii)* El Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez, actuando a nombre y representación de la recurrida Arisleida Méndez Batista, solicitó:

Que se acoja, porque me parece que hay un tema ahí de profunda confusión, pero él declara y pide que su recurso se declare inadmisible, como ha dicho el Dr. Valentín Medrano Peña, que el tribunal la acoja y se declare la inadmisibilidad; y en cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el recurso, y que en cuanto al fondo confirméis la sentencia del honorable

Colegio de Abogados de la República Dominicana en contra del señor Michael Alonzo Pujols.

(iv) El Ministerio Público, representado por el Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, procurador general adjunto, concluyó:

Previo ya al depósito, porque como dije, todo este proceso es completamente escrito, hay un orden de pruebas que depositó el Ministerio Público que hizo un ofrecimiento de pruebas presentadas, la uno, la dos, la tres, son las mismas que recoge la sentencia. Está aclarado lo que recoge el artículo 13 sobre la no comparecencia del abogado procesado. Vistas las conclusiones que presenta el abogado del abogado recurrente, que declaren inadmisible su propio recurso. En esas atenciones, el Ministerio Público lo da por entendido y que se confirme la sentencia en razón a que éste está retirando su recurso, eso es respecto al incidente. Respecto al fondo, nuestras conclusiones confirmen en todas sus partes la sentencia.

*(v)* El Lcdo. Juan David Torres Díaz, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Michael Alonzo Pujols, reiterar:

Estamos solicitando la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que esta honorable Suprema Corte de Justicia ya decidió sobre este recurso de apelación. Ratificamos.

**R.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones producidas por las partes en la forma precedentemente expuesta, decidió lo siguiente:

***ÚNICO:*** *Este tribunal se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones.*

**S.** La parte recurrente, Michael Alonzo Pujols, en apoyo de sus pretensiones depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos: 1) Copia de la querella interpuesta en fecha 21 marzo de 2012, por las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en contra del abogado Michael Alonzo Pujols. 2) Sentencia incidental certificada dictada en fecha doce (12) de octubre del año dos mil doce (2012) por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.), la cual rechazó el pedimento de incompetencia en razón de la materia planteado por la parte recurrente. 3) Conclusiones incidentales de incompetencia depositadas y hechas valer en fecha 12 de octubre 2012 por el abogado Michael Alonzo Pujols. 4) Escrito de Recusación ejercido en fecha 23 de noviembre 2012 por ante la Suprema Corte de Justicia. 5) Sentencia núm. 017-2013 dictada en fecha 21 de marzo de 2013 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República

Dominicana (CARD). 6) Acto de Alguacil núm. 560-2013 instrumentado en fecha 30 de agosto de 2013 por el ministerial José Luis Fuello, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Baní.

**T.** Por su parte, las recurridas Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en apoyo de sus pretensiones depositaron los siguientes documentos: 1) Escrito de querella presentada por las Lcdas. Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en contra del Lic. Michael Alonzo Pujols, recibida en fecha 21 de marzo del 2012; 2) Copia de acta de audiencia de fecha 13 de marzo del 2012, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, provincia Peravia; 3) Copia de formal solicitud de recusación de la magistrada jueza Emilkis Terrero Dájer, de fecha 08 de marzo del 2012, solicitada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols; 4) Copia de formal solicitud de recusación de la magistrada jueza Arisleida Méndez Batista, de fecha 08 de marzo del 2012, solicitada por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols y el Licdo. Juan David Torres Díaz (Defensor Público); 5) Copia de la cédula del señor Rafael Darío Germán Meló; 6) Copia de Declaración Jurada a título de formal prestación de testimonio del señor Rafael Darío Germán Meló, de fecha 2 de marzo del 2012; 7) Copia de las cédulas de identidad y electoral de las Licdas. Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista; 8) Acto No. 205/2012 de fecha 23 de marzo del año 2012, contentivo de citación a vista de conciliación de fecha 28 de marzo en la fiscalía del CARD; 9) Certificación del INACIF de fecha 27 de marzo del 2012; 10) Manuscrito de las vistas realizadas en la fiscalía del CARD.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las decisiones impugnadas con el recurso que ocupa la atención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se generan a propósito de una querella disciplinaria, interpuesta a través del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, suscrita por las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista en contra del Lcdo. Michael Alonzo Pujols.

**2.** Según resulta del ámbito y alcance del artículo 23, párrafo, de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

**3.** En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

**4.** Constituye un principio cardinal de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente.

**5.** Atendiendo a un orden lógico de prelación procede examinar en primer término las conclusiones incidentales de la parte recurrente. En ese sentido, en el curso de la audiencia que se indica precedentemente, planteó que fuere declarado inadmisible su propio recurso de apelación, bajo el fundamento de que ya había sido conocido previamente por la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en aplicación del principio jurídico de la cosa juzgada y en virtud del carácter vinculante, *erga omnes*, de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del año 2017 resulta inadmisible, y que deviene en inconstitucional la aplicación de la resolución núm. 561-2020 de cara al ciudadano Michael Alonzo Pujols.

**6.** Sobre la inadmisibilidad planteada, tanto el Ministerio Público como la parte querellante, recurrida en apelación, dieron aquiescencia bajo el entendido de que el propio recurrente retira su recurso, por lo que procede no ponderarlo y solicitan confirmar la sentencia impugnada.

**7.** El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

**8.** Aduce la parte recurrente que el presente recurso ya fue decidido por la Suprema Corte de Justicia, invocando la autoridad de la cosa juzgada; al respecto, es pertinente retener que la autoridad de la cosa juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad[1].

[1] Álvarez-Calderón, D. O. (1960). La Excepción de Cosa Juzgada. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 19, 40.

**9.** La autoridad de la cosa juzgada es un efecto procesal de la primera sentencia dictada, por lo que —en una traducción procesal de ella— se sanciona con un fin de inadmisión, conforme el art. 44 de la Ley 834 de 1978, y no por una defensa al fondo, persiguiendo el medio de inadmisión que se declare que el adversario no puede o ya no puede hacer valer su derecho de actuar en justicia.

**10.** Sobre la autoridad de la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha referido que, basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad[2].

**11.** Conforme lo dispone la Constitución de la Republica Dominicana, en el artículo 69, numeral 9, que consagra el derecho al recurso, en los términos siguientes: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".

**12.** En ese sentido, es de rigor retener que rige como principio general que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisión jurisdiccional, por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**13.** Cabe destacar que el recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario; y la revisión sólo puede tener lugar por corrección de un error puramente material que se haya deslizado a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada que afectaría la predictibilidad de la justicia y la certeza del derecho como cuestiones vinculadas a la seguridad jurídica.

**14.** Conviene destacar que si bien en un primer momento este Pleno decidió mediante sentencia núm. 172, de fecha 2 de diciembre de 2015, rechazar el presente recurso de apelación, las partes que no estuvieran conformes con el resultado tenían abierta como medio de impugnación la revisión constitucional, vía recursiva que efectivamente ejerció la parte hoy recurrente, que a su vez invoca la inadmisibilidad de su propio recurso de apelación.

[2] Tribunal Constitucional TC/0063/21, 20 de enero de 2021.

**15.** Es preciso retener que el hoy recurrente acudió por ante el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, reglamentada por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, no bajo la nomenclatura procesal de una acción directa en inconstitucionalidad, regida por los artículos del 36 al 50 del cuerpo normativo aludido. En ese sentido el artículo 45 dispone que, en caso de ser acogida la acción, la sentencia que declare la inconstitucionalidad y pronuncie la anulación del acto impugnado, producirá cosa juzgada.

**16.** La parte recurrente sustenta que la dimensión procesal vinculante, *erga omnes*, de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0674/17, de fecha 7 de noviembre del año 2017, implica que por cosa juzgada no ha lugar a estatuir sobre el fondo en la contestación que nos ocupa. Es pertinente destacar que el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011, disponen que la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulando la decisión impugnada, como el presente caso, devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, el cual conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación del derecho fundamental vulnerado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

**17.** En consonancia con la situación procesal esbozada, derivada de la interpretación de la normativa, se infiere incontestablemente que la declaratoria de nulidad del acto jurisdiccional por parte del Tribunal Constitucional únicamente afecta la sentencia declarada nula e impone que la acción que le dio origen, en la especie el presente recurso de apelación en materia disciplinaria, se retrotraiga al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera el primer fallo, para ser nuevamente juzgado por el mismo órgano que dictó la sentencia que fue recurrida en revisión. En esas atenciones, por efecto del envío que genera la revisión constitucional tras haber sido acogida en ocasión de la acción ejercida a la sazón por el ahora recurrente, se impone conocer nuevamente el recurso de apelación.

**18.** En el marco de las reglas procesales antes descritas, de conformidad con el régimen de la justicia constitucional, resulta improcedente y carente de sustento legal el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente, en primer lugar partiendo de que la primera sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en respuesta al presente recurso no adquirió la autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada como infiere erróneamente el recurrente en su razonamiento, al haber sido impugnada mediante el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, quien posteriormente la anuló.

**19.** En segundo lugar, partiendo de que ciertamente al haber anulado la referida sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede que este Pleno conozca nuevamente el recurso de apelación atendiendo al mandato de la Ley 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional en cumplimiento del efecto vinculante que produce la sentencia del que haya admitido el recurso, como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente. En esas atenciones se desestima el medio de inadmisión planteado, lo cual vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

**20.** En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente, en el sentido de que el presente recurso resulta inconstitucional y violatorio del principio de irretroactividad de la ley si fuere aplicada la Resolución núm. 561-2020, dictada por este Pleno el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias, es pertinente retener como cuestión procesal relevante que al momento de interponerse el presente recurso de apelación y ser fallado por primera vez por este Pleno (años 2013-2015), la citada resolución no estaba vigente.

**21.** Que en el curso del conocimiento de la apelación en ocasión del proceso fue sancionada la referida resolución núm. 561-2020. En ese orden, es preciso retener como cuestión procesal relevante las razones que justificarían la aplicación de la norma ulterior o si nos encontramos en un supuesto en los que, excepcionalmente, el principio constitucional de irretroactividad de la ley no resultaría aplicable en la medida en que afectaría "un derecho adquirido" o una "situación jurídica consolidada", conforme a la jurisprudencia constitucional.

**22.** En cuanto al principio de irretroactividad de la ley, el artículo 110 de la Constitución consagra lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

**23.** En ese mismo orden, con relación al principio aludido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en el sentido de que: "el principio de

irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho"[3].

**24.** Según ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en cuanto al objeto del principio de irretroactividad, el mismo persigue proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación; lo que generaría incertidumbre e inestabilidad, razón por la que la irretroactividad impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, modifique los efectos resultantes de la ley anterior y anule derechos reconocidos por esta[4].

**25.** De la situación expuesta se deriva, que la dimensión procesal de la seguridad jurídica es un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, a fin de asegurar la predictibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

**26.** En cuanto a la situación procesal que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha juzgado en el marco de sus precedentes que la aplicación del principio de irretroactividad de la ley no resultaría factible en la medida en que afectare "un derecho adquirido" o una "situación jurídica consolidada". En ese sentido, conforme la sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, estableció que en los casos en que una ley haya entrado en vigencia, se debe aplicar la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario; no obstante, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley —el cual se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución— existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso[5].

**27.** Conforme lo expuesto de la contestación que nos ocupa, se advierte que las excepciones en las que debe aplicarse la ley anterior delimitadas por la jurisprudencia constitucional, será en los casos en que se retuviese alguno de los supuestos que se describen a continuación: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte *in fine* de la Constitución de la República), lo

[3] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012.
[4] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0609/15 del 18 de diciembre de 2015.

que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que les reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización; b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379- 2007 PA/TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia); c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art. 110 de la Constitución de la República de 2010); y d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal[6].

**28.** Según resulta de la trazabilidad sistemática de los precedentes constitucionales enunciados, se advierte como cuestión procesal incontestable, desde el punto de vista de la interpretación normativa, que cuando en el curso de un litigio es promulgada una nueva ley que contempla normas procesales que repercuten directamente sobre la causa en curso, prevalece la aplicación inmediata de la ley ulterior y, que solo en situaciones excepcionales, se podrá continuar con la aplicación de la ley anterior, tales como cuando la ley nueva así lo disponga de forma expresa o cuando se encuentre presente uno o varios de los supuestos que la Constitución, la jurisprudencia constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia lo hayan establecido, sin que esto constituya una violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

**29.** Conforme lo esbozado precedentemente, en el contexto procesal de nuestro derecho, prevalece el principio de aplicación inmediata de la ley ulterior, salvo algunas excepciones, situación que debe ser valorada por los jueces en el transcurso del procedimiento atendiendo a las particularidades del caso sometido a su escrutinio. En esas atenciones es pertinente retener que, partiendo del estatus procesal del presente proceso y de los alegatos presentados, procedería determinar el régimen jurídico más idóneo que garantice algún derecho adquirido o la noción de norma más favorable para el justiciable.

[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0024/12 del 21 de junio de 2012

**30.** Conviene destacar que la aplicación de la resolución 561-2020 no perjudica en nada al actual recurrente, en el marco de la noción y núcleo duro de los derechos fundamentales procesales en juego, puesto que en el caso concreto esta regulación resulta de utilidad a fin del procedimiento que debe agotar el Pleno en la sustanciación de la causa y el conocimiento del recurso de apelación en esta materia.

**31.** En cuanto a las reglas de irretroactividad, al apelante no se le ha impuesto ni exigido alguna actuación procesal adicional gravosa como tampoco se ha limitado su ejercicio recursivo ni derecho de defensa sobre la base de dicha resolución, por lo que el argumento objeto de examen carece de pertinencia, por tanto, procede desestimarlo; en ese sentido, sobre la base de los argumentos externados, procede rechazar el aspecto de la inadmisibilidad y demás conclusiones incidentales presentadas *in voce* en audiencia por la parte recurrente.

**32.** Una vez resuelta la cuestión relativa a la inadmisibilidad propuesta por el recurrente, procede ponderar los medios del recurso de apelación que nos ocupa.

Sobre la excepción de incompetencia

**33.** En el primer aspecto de su escrito de apelación, el recurrente sustenta en esencia, que el Tribunal Disciplinario no era competente en razón de la materia para conocer de las faltas a la ética profesional aludidas en este proceso, sino más bien las propias magistradas hoy recurridas, en aplicación de lo que establece el artículo 73, ordinal 1ro. del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículo 314 del Código Procesal Penal, y del artículo 85 y siguientes, y el 91 de nuestro Código de Procedimiento Civil, porque habiendo ocurrido la supuesta violación a la ética profesional sobre los estrados, el tribunal competente para conocer de tales "difamaciones e injurias" debió ser aquel que estaba conociendo naturalmente de cada caso en cuestión. Pero además era incompetente en razón de que las magistradas hoy recurridas no son abogadas propiamente dicho, no ejercen ni pueden ejercer, pues tienen una profesión jurídica distinta de la de los abogados, teniendo como único punto de semejanza que son licenciados en derecho, y el Tribunal Disciplinario solamente conoce de demandas entre abogados y entre estos frente a sus clientes; que a las magistradas recurridas se les aplica el régimen procesal de jurisdicción penal privilegiada, por lo que a la sazón era competente la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**34.** Respecto de la excepción de incompetencia planteada, la parte recurrente aporta el acta de audiencia de fecha 12 de octubre de 2012, decisión también

impugnada mediante el presente recurso, y donde el tribunal *a quo* procedió a rechazar el referido pedimento, estableciendo: *PRIMERO: Rechazar el incidente de competencia planteado por el imputado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el artículo 82 del estatuto orgánico del colegio de abogados dispone: ARTÍCULO 82.- Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General, y pronunciar las sanciones correspondientes. Y el artículo 74 es claro al respeto sobre la competencia de este tribunal disciplinario para conocer el presente caso.*

**35.** Tal como retuvo el tribunal *a quo*, el artículo 82 del Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que: **"**Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la Ley 91-83 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales, y pronunciar las sanciones correspondientes".

**36.** El artículo 3 literal "f" de la Ley núm. 91-83, que instituye El Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la instrucción en primer grado del presente proceso, dispone entre las facultades del CARD la siguiente: "(…) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontraré causa profunda, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias conforme a las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia".

37. El proceso que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una querella disciplinaria interpuesta por las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleyda Méndez Batista contra el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983.

**38.** Conforme los textos normativos esbozados y del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la presente instancia, se retiene que el fondo del conflicto suscitado se trata de un asunto de naturaleza disciplinaria por violación al Código de Ética de los abogados, competencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, órgano designado por ley para conocer las quejas disciplinarias contra los abogados con la única exigencia de que la queja se fundamente en acciones cometidas en el ejercicio profesional, independiente de la calidad de quien inicie la acción, sean abogados, o que provenga de clientes, o particulares.

**39.** Según resulta de lo expuesto se trata de la aplicación de un régimen de consecuencia de control y gestión de la actividad disciplinaria en el marco de la comisión de faltas, con una dimensión axiológica y deontológica a fin de preservar la moralidad profesional del abogado en su ejercicio en base a los valores cuando se desbordan esos límites y se incurre en un accionar que se tipifica como actuaciones sancionables en el contexto de su comportamiento a partir de la dimensión de la regulación normativa, en tanto que en el ejercicio de la abogacía se impone observar principios como el decoro, la decencia, la integridad, responsabilidad y objetividad, además ser un ejemplo de respeto a las leyes y buenas costumbres.

40. En consonancia con lo expuesto se advierte que la decisión impugnada fue dictada por la jurisdicción competente para conocer de la controversia que nos ocupa como jurisdicción de primer grado, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia y haciendo extensivo los motivos, el recurso de apelación contra la decisión incidental de fecha fecha 12 de octubre de 2012 que resolvió dicho incidente por ante la jurisdicción a quo, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre la solicitud de recusación contra los jueces del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.)

**41.** La parte recurrente aduce que, en fecha 23 de noviembre de 2012 depositó ante la Suprema Corte de Justicia un escrito de recusación contra los abogados-jueces Fernando M. Quiñones Cruz, y los doctores Héctor Emilio Mojica y Norberto Mercedes, escrito que a su vez fue depositado y hecho valer en fecha 7 de febrero de 2013 por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (C.A.R.D.), y que los referidos abogados recusados se hicieron jueces de su propia recusación e increíblemente rechazaron la misma, y procedieron a fallar la sentencia hoy impugnada, violando el principio del respeto al debido proceso de ley.

**42.** En cuanto a la situación procesal invocada, se retiene que en el marco del soporte probatorio, depositados por la defensa se encuentra la instancia

titulada "Formal Solicitud de Recusación de los Abogados-Jueces del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la sazón, el Licenciado Fernando M. Quiñones Cruz, y los Doctores Héctor Emilio Mojica y Norberto Mercedes" con base en el artículo 378 y siguientes del Código Procesal Civil Dominicano, recibida en fecha 23 de noviembre de 2012 por esta Suprema Corte de Justicia, y en fecha 7 de febrero de 2013 por ante el Colegio de Abogados.

**43.** Conviene destacar que en el expediente que nos ocupa consta la resolución núm. 1204-2013 de fecha 11 de abril del 2013, que decidió la recusación enunciada, decidiendo el Pleno declarar su incompetencia para conocer la misma sobre la base de que si bien el artículo 14 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 le da la competencia a esta corte en pleno para conocer (…) **d) Casos de recusación e inhibición de Jueces,** dicha facultad se refiere a casos de recusación e inhibición que se interpongan en contra los jueces del orden judicial, en ocasiones de la corte de apelación correspondiente y en ocasiones a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, contexto procesal que no se extiende al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

**44.** Es pertinente resaltar según se advierte del acta de la audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2013 por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la parte querellada y hoy recurrente, antes de presentar sus conclusiones al fondo, planteó el incidente de recusación contra tres de los jueces que conformaban a la sazón dicho órgano, decidiendo el mismo tribunal *a quo* rechazarlo bajo los siguientes argumentos: *Se rechaza el incidente planteado por la parte querellada, en virtud de lo establecido en el artículo 305, toda vez que el mismo ha sido planteado extemporáneamente, carente de asidero legal, además no ajusta a lo estipulado en el artículo 78 del código procesal penal, así como de los artículos 80, 81 y 82 así como el articulo 44 y 278 del código de procedimiento civil, se ordena la continuación del proceso.*

**45.** La recusación como incidente conceptualmente cuestiona el accionar o la inhabilitación de un funcionario determinado para conocer una contestación determinada partiendo de una imputación que cuestiona la imparcialidad o la independencia de un actor judicial determinado. En ese sentido, en puridad la recusación es la facultad que la ley concede a las partes, a fin de solicitar

que un juez, cuya imparcialidad es sospechosa, no conozca del proceso del cual ha sido apoderado[7].

**46.** Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico el instituto de la recusación ciertamente se encuentra tanto en la Constitución por interpretación abstracta del principio de la imparcialidad como en diversas leyes procesales de distintas materias[8]; sin embargo, según resulta de la Ley núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de que el proceso se encontraba en primer grado, se desprende que, en lo concerniente al régimen disciplinario de los abogados, el legislador no configuró un procedimiento que organice el instituto de la recusación, sin embargo, no se puede desdeñar su existencia, como garantía fundamental que tutela la imparcialidad de quien juzga una contestación.

**47.** En el contexto de lo expuesto en la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados, no dispone procedimiento que regule la figura de la recusación, limitándose a establecer en su artículo 22 que: "Integración. El Tribunal Disciplinario de Honor estará integrado por cinco (5) miembros titulares, sus respectivos suplentes, un fiscal nacional y sus adjuntos, este último velará por el cumplimiento de las sanciones impuestas. Actuará según los **criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia** (…)".

**48.** Para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, que en su artículo 3, numeral 6, consagra como un principio procesal la imparcialidad del juzgador, al tenor siguiente: "La Suprema Corte de Justicia como órgano disciplinario deberá actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia, condición o preferencia. **Sus miembros deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad**".

**49.** Conforme con lo expuesto, es pertinente retener que la jurisdicción disciplinaria es de una naturaleza excepcional cuyo procedimiento no es asimilable en su totalidad a ningún otro, puesto que se encuentra concebido bajo un prisma procesal de trazabilidad autónoma, por encontrase regido por reglas especiales, sin perjuicio de la ampliación supletoria del derecho común y los principios que lo rigen[9].

---

7 Pérez, A. (2002). Procedimiento Civil, los incidentes del procedimiento. Tomo II, Volumen I. (5ta. Ed.). Santo Domingo, República Dominicana: Editorial Búho.

8 Verbigracia, materia procesal penal, procesal civil, inmobiliaria, administrativa, entre otras.

9 SCJ, Pleno sentencia núm. 3, 29 de mayo de 2019, B.J. 1302.

**50.** En la contestación que nos ocupa y por tratarse de una situación vinculada con el acceso a una justicia imparcial, es relevante destacar que el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, la transparencia y la aplicación correcta de la norma en la tutela de los derechos; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

**51.** Haciendo atracción de la aplicación efectiva del principio de favorabilidad, en el marco reglamentario actual, la Ley núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados combinado con la resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, prevén las pautas que deben regir el accionar de los jueces que conocen de los procesos disciplinarios contra abogados, *imparcialidad, objetividad y transparencia*[10], y que sus miembros *deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad*[11].

**52.** Es procesalmente reprochable que el tribunal *a quo* actuando en atribuciones disciplinarias haya decidido su propia recusación, lo cual hace nula la decisión recurrida, por constituir un vicio *in procedendo* desde el punto de vista de lo que es el uso abusivo de la jurisdicción y un comportamiento arbitrario al margen de todo equilibrio.

**53.** En este sentido, el Tribunal Supremo español ha ensayado una definición en la que, en primer lugar, distingue entre "el abuso de jurisdicción como uno de los denominados vicios *in procedendo*" y el error en la decisión que sería un vicio *in iudicando*. En segundo lugar, recuerda que "la jurisprudencia enseña que impugnación debe esgrimirse frente a decisiones que desconocen los límites de la jurisdicción respecto de la de otros órdenes jurisdiccionales, la jurisdicción del Tribunal Constitucional [...] o la competencia de otros poderes del Estado, pero no para alegar supuestos errores del juzgador [e] n la aplicación de la Ley", y, por último, la Corte Suprema de España explica que "el Tribunal de instancia ha de atemperar su actividad a las normas procesales imperativas que le señalan el camino que ha de recorrer lo que, en algunos casos, impone que ejerza una actividad (lo que debe hacerse) y

[10] Art. 22 de la Ley núm. 3-19, que crea del Colegio Dominicano de Abogados.

[11] Art. 3.6, SCJ Pleno, resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020.

en otros la prohibición de ejercerla o de conducirla por una senda que no sea la marcada imperativamente por la ley (lo que ni puede ni debe hacerse)"[12].

**54.** Conforme lo expuesto se advierte que, existe abuso de jurisdicción cuando el juzgador se atribuye el conocimiento de asuntos no sometidos a su juzgamiento o que escapan de este, incurriendo en un desbordamiento del ejercicio de la jurisdicción, contrario al ordenamiento jurídico, ya que el juzgador no ejerce un poder absoluto, sino limitado sometido a las normas.

**55.** Que la recusación es el derecho que tienen las partes mediante el cual pueden impugnar a un juez o tribunal para conocer de los asuntos judiciales de que esté apoderado y cuyos fundamentos son asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces, por lo que resulta violatorio del debido proceso de ley que los propios jueces recusados la resuelvan rechazándola y ordenen continuar con la instrucción del proceso, lo que se traduce en una violación al principio de imparcialidad.

**56.** Sobre el derecho al juez imparcial, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia[13].

**57.** Para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho[14].

**58.** Para lo que aquí se discute es pertinente establecer que, ante los tribunales colegiados de orden judicial el incidente de la recusación puede ser resuelto de dos maneras: (a) cuando la recusación recae sobre un número tal de jueces que permita la constitución del tribunal, convocando a otros jueces de la misma categoría, la misma debe ser conocida y decidida por éste, procediendo a completarlo, si fuere necesario, conforme lo previsto por el artículo 34 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificada

[12] Tribunal Supremo de España (Sala Contencioso-administrativo, Sección 5ª), sentencia de 29 de abril de 2011, recurso n.º 1755/2007, ES:TS:2011:2611, ponente: Rodríguez-Zapata Pérez, FJ 4 y 5.

[13] Tribunal Constitucional TC/0136/18, 17 de julio de 2018.

[14] Tribunal Constitucional TC/0483/15, 6 de noviembre de 2015.

por la Ley núm. 255 de 1981, llamando a los jueces sustitutos para que decidan del asunto; y (b) en caso de afectar la totalidad de los jueces o un número que impida su constitución, procede que los magistrados remitan el escrito de la recusación y su informe al órgano superior correspondiente, para que este se pronuncie al respecto, pero bajo ningún concepto los jueces recusados pueden resolver el cuestionamiento a su propia imparcialidad.

**59.** En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana es un cuerpo colegiado según lo dispuesto en el Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, artículo 81 que reza: "El Tribunal Disciplinario estará compuesto de cinco (5) jueces, elegidos por la Asamblea General Electoral, y permanecerán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos".

**60.** Es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico, que reza: "Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad".

**61.** Atendido a los preceptos legales y motivaciones objeto de interpretación, es atendible razonar que por aplicación de las reglas generales del derecho se admite que los integrantes del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados pueden ser recusados por ante su propia sede y le corresponde decidir a su vez lo que proceda, siempre y cuando no se afectare el quorum; en caso de que fuese alterado el quorum, para decidir le incumbe a la Junta Directiva del Colegio de Abogado, que es el órgano competente para apoderarlo, con base en el citado artículo 83 del Estatuto Orgánico. En esas atenciones, en virtud del principio de que quien puede lo más, debe entenderse en lectura de congruencia lógica que puede lo menos como es decidir en el contexto expuesto a fin de salvaguardar la existencia de una justicia disciplinaria imparcial transparente e idónea.

**62.** No lleva razón el tribunal *a quo* al rechazar la recusación sobre la base de que dicha solicitud es extemporánea, pues se evidencia de la citada acta de audiencia de fecha 7 de febrero de 2013 que las partes aún no habían presentado sus conclusiones al fondo cuando se presentó el incidente; en ese orden, la recusación puede presentarse en cualquier momento antes de que la instrucción esté terminada y los debates sean cerrados, como es el caso, pues las causas de recusación pueden sobrevenir posteriormente al comienzo de los debates.

**63.** Como corolario de lo anteriormente esbozado, este Pleno entiende que procede anular la decisión núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, por haber incurrido el dicho tribunal *a quo* en violación al debido proceso, afectando el principio de imparcialidad mediante el abuso de poder, conociendo un aspecto del cual no tienen competencia, tras convertirse en jueces de su propia causa, lo cual es a todas luces reprochable.

En cuanto al fondo del recurso de apelación

**64.** Sobre el fondo de la apelación, la parte recurrente invoca que conforme la motivación de la sentencia impugnada, los jueces fallaron por vía de "disposición general y reglamentaria", sin combinar en ningún momento los hechos con el derecho, sin hacer encajar el ilícito disciplinario con la ley adjetiva o el artículo violado, y que la sanción disciplinaria resulta excesiva, pues la inhabilitación temporal o definitiva es aplicable solamente en algunos casos en que el abogado haya traicionado a su cliente, artículo 73 ordinal séptimo del Código de Ética, que no es aplicable en la especie, pues el recurrente actuaba como defensor técnico, y en ningún momento como abogado de las referidas magistradas, siendo entonces aplicable, en el caso de considerarse como culpable al recurrente, la amonestación.

**65.** Con relación al medio de apelación denunciado se advierte que, para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso la motivación siguiente: *CONSIDERANDO: Que el querellado LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS violó la cualidad moral y ética que conlleva el cumplimiento de los deberes respecto de sus Colegas. CONSIDERANDO: Que el querellado, LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS, violó el principio jurídico de carácter trascendental en importancia para el derecho, el cual hace referencia en cuanto a obrar con honradez, veracidad y lealtad, lo que lleva implícito que su actuación es contraria a lo que está establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho. CONSIDERANDO: Que el querellado, LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS, actuó de espaldas a lo establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho al no observar el mínimo de rigor moral frente a su contrario. CONSIDERANDO: Que el querellado, LICDO. MICHAEL ALONZO PUJOLS, no reconoció su responsabilidad, resultado esta de temeraria actuación, la cual es inexcusable. CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del código de ética establece como deberes esenciales del abogado el actuar con probidad, independencia, moderación y confraternidad. Además, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza a todo hombre o mujer de bien.*

**66.** Según resulta de la indicada sentencia, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), emitió la sentencia núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, mediante la cual declaró

al Lcdo. Michael Alonzo Pujols, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de República Dominicana, inhabilitándolo por un período de 3 años de suspensión en el ejercicio de la profesión del Derecho.

**67.** Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[15]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[16]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[17].

**68.** En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[18]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[19].

**69.** Desde el punto de vista de lo que se deriva en el orden procesal de la noción de motivación como garantía procesal, la postura asumida por el tribunal disciplinario se encuentra afectada de un déficit de desarrollo argumentativo, lo cual deviene en una causa de anulación del fallo impugnado.

**70.** El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación

15 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

16 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

17 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0090/20, del 17 de marzo de 2020.

18 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

19 Ídem; Caso García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[20].

**71.** En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal es pertinente que este órgano proceda a dictar sentencia propia por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

**72.** Según se deriva de lo expuesto el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial, procede que este Pleno, en funciones de corte de apelación pondere el fondo de la querella disciplinaria que nos apodera, debiendo valorar las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las partes, otorgando la motivación debida para la adopción de la decisión que considere pertinente.

**73.** Que las magistradas Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista interpusieron querella disciplinaria contra Michael Alonzo Pujols, alegando que este les propinó frases y palabras que comprometen su profesionalidad, tanto en audiencia, como en un escrito de recusación en su contra.

**74.** Con relación a la situación procesal enunciada, del examen de los documentos depositados por las querellantes, hoy recurridas, detallados anteriormente en esta decisión, se advierten los eventos procesales siguientes: que mediante instancia de fecha 8 de marzo del 2012, el abogado Michael Alonzo Pujols presentó formal recusación contra la Magda. Arisleida Méndez Batista[21], y en su escrito estableció lo siguiente: «*La referida juzgadora Arisleida Méndez Batista es un peligro público al momento de aplicar al derecho y hacer justicia, por fuerza de su INFINITA CAPACIDAD DE ODIO HACIA EL PRÓJIMO y dentro de su marcado ODIO JUDICIAL*; *NO CUENTA CON LAS NECESARIAS ESTRUCTURAS MENTALES-ÉTICAS COMO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, OFICIO DE SEMIDIOSES DE CARA A LO TERRENAL; Y aún nos preguntamos, ¿Cómo es posible que una Juzgadora de los Tribunales de la República Dominicana haga tal tipo de comentario; sobre un referido caso? ¿¡Cómo!? Prima facie, tal situación denota inequívocamente un desorden psiquiátrico que obviamente escapa a su control...Y para mejor consubstanciación, ver la declaración jurada anexa de un valiente testigo*

[20] SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

[21] Mientras estuvo apoderada del conocimiento de un proceso penal ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia.

*que se atrevió a decir lo que otros cobardemente callan. El noventa y cinco por ciento (95%) de los jueces que egresan de la Escuela Nacional de la Judicatura, ODIA A LOS ABOGADOS, resultando increíble de su actitud DESPÓTICA Y PSICORRIGIDA sobre los estrados*».

**75.** Que respecto de la magistrada Emilkis Terrero Dájer, según consta en el acta audiencia de fecha 8 de marzo de 2012, levantada en el ínterin del conocimiento de un proceso judicial seguido ante el tribunal por ella integrado[22], al serle rechazado un pedimento el hoy recurrente profirió las siguientes palabras contra la magistrada: «*¿Cuál es su odio?, deje su odio; Tú vas a ver, la voy a recusar coño*»*;* que según consta en el acta de audiencia de fecha 13 de marzo de 2012, el hoy recurrente, quien actuaba en calidad de abogado de la defensa en el proceso judicial, le expresó a la magistrada lo siguiente: «*usted está recusada magistrada, este es mi escrito de recusación en consecuencia, que se sobresea hasta tanto la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento judicial de San Cristóbal conozca de la recusación, que por este caso le va a costar a usted su puesto, tengo una cita con el presidente de la Suprema Corte de justicia Mariano Germán Mejía (…) Primero: Estamos recusando por fuerza misma del manifiesto estado de odio, existente entre nosotros, todo incluso bien a mostrar un estado de indefensión hacia mi imputada, haciendo mostrar, que reposa una declaración jurada la cual la haremos valer en su debido momento y frente a lo cual incluso hacemos reserva de depositarla y hacerla valer conjuntamente con la presente recusación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para que en todos los casos en los que me encuentre como abogado usted se inhiba, ya que su impreparación como juez la lleva a ese odio que siente a mi persona, cuando la veo llegar y la saludo en el pasillo siento la vibra de odio hacia mí, como nunca ha ejercido, odia a todos los abogados porque así son todos, los jueces egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura, ya que antes no era más que una secretaria de un tribunal, no sabe del ejercicio del derecho, más aún odia a mi representada por la condición propia de su naturaleza que ya he manifiesto en el escrito que fue depositado, es parte de su naturaleza odiar, su falta de capacidad la hace sentirse así hacia los abogados*».

**76.** Que, posteriormente, el abogado disciplinado interpuso recusación contra la jueza, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2012, en la que expone que: «*La referida juzgadora EMILKIS TERRERO DAJER es un peligro público al momento de aplicar el Derecho y/o hacer Justicia, por fuerza misma de su INFINITA CAPACIDAD DE ODIO HACIA EL PROJIMO, y*

[22] Juzgado de Paz del municipio de Baní, provincia Peravia.

*dentro de éste, su marcado ODIO JUDICIAL. En efecto la referida juzgadora ODIA MANSALVA a la señora ALEJANDRA DIAZ VILLAR, situación que ni siquiera trata de aparentar; pues por fuerza misma su condición de LESBIANA CONFESA TRAS BASTIDORES. ODIA PER SE a las mujeres coquetonas sin querer, requetehermosas de espíritu gregario (Sociable), entre otras virtudes que adornan a la señora YSMAELA ALEJANDRA DIAZ VILLAR (…) es preciso señalar que tal situación tiene que ser encarada e investigada por los Jueces de Alzada, pues existe una predisposición mórdica de parte de la Licenciada Emilkis Terrrero Dájer hacia las mujeres como Ysmaela Alejandra Díaz Villar. Y es que sencillamente ¡LA ODIA EN SI MISMA!, pues obviamente no es como ella, y las diferencias de tal naturaleza causan y provocan resentimientos instantáneos en el otro ser humano. Y más aún, el abogado suscribiente le pondrá al corriente al Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, su amigo ético el Doctor Mariano Germán Mejía, quien sí lo escucha; pues tal situación, prima facie, es ANTIETICA: y por vía de consecuencia, la juzgadora que nos ocupa no debe actuar como juzgadora en ningún Tribunal de los de la República Dominicana, ¡en ninguno! Y ojalá, que se envíe a un Inspector Judicial o que contrate a un detective privado para que rindan un informe al respecto, principalmente sobre la vida íntima de la referida magistrada, que LA CONDICIONA Y PREINDISPONE PER SE. produciendo Sentencias Ab Irato a cada instante y circunstancias. Y un juzgador, lo primero que tiene que ser es ETICO, y la referida juzgadora NO LO ES NI EN EL INTENTO. Y, en síntesis, la juzgadora que nos atañe NO CUENTA CON LAS MAS MINIMAS ESTRUCTURAS MENTALES-FMOCIONALES-ÉTICAS COMO PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, OFICIO de SEMIDIOSES de cara a lo TERRENAL. Y aún nos preguntamos, ¿Cómo es posible que una juzgadora de los Tribunales de la República Dominicana, teniendo tal desviación intimista, pueda administrar Justicia!?»*

**77.** Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que el recurrente Michel Alonzo Pujols, al recusar a la magistrada Arisleyda Méndez Batista utilizó frases y palabras que comprometen su responsabilidad disciplinaria, al apartarse del debido respeto y la solemnidad de la justicia, al imputar que la misma hace comentarios impropios sobre casos bajo su cargo, lo que denota que padece de un "desorden psiquiátrico"; que el recurrente, Michel Alonzo Pujols, durante varias audiencias presididas por la magistrada Emilkis Terrero Dajers, le dirigió frases y palabras, presumiendo una supuesta amistad con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la sazón, amenazándola con que perdería su trabajo, violentando la solemnidad de una sala de audiencias y el debido respeto a la investidura de la función. Igualmente, profirió comentarios despectivos, obscenos e irrespetuosos acerca de la

vida privada de dicha magistrada en el escrito que respalda la solicitud de recusación en su contra.

**78.** Que las recurridas sometieron al Lcdo. Michael Alonzo Pujols a un proceso disciplinario, derivando en una sentencia, que fue objeto del recurso de apelación que nos ocupa fundamentado en violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983, normas que disponen:

Artículo 1: Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO; El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

Artículo 2: El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes de su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

Artículo 3: En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

Artículo 4: Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la Justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

Artículo 5: En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.

Artículo 14: El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 50: Debe el profesional en derecho guardar respeto y consideración a los funcionarios que administren justicia y estar dispuesto en todo momento a prestar su apoyo a la Judicatura, cuya alta función social requiere un constante auspicio de la opinión forense. Pero asimismo debe mantener siempre la más completa independencia, pues su carácter de auxiliar de la administración de justicia no le convierte en dependiente o subordinado de ésta.

Artículo 51: El Abogado deberá estar siempre dispuesto a prestar su apoyo a la Magistratura; mantendrá frente a esta actitud respetuosa, pero sin menoscabar su amplia independencia y autonomía en el libre ejercicio de la profesión.

Artículo 52: El Abogado en sus escritos, informes y peroraciones, podrá criticar las instituciones, así como también los actos de los Magistrados y funcionarios que hubieren intervenido, cuando a su juicio no se hayan ceñido a las leyes o a la verdad procesal, actuando con la mayor independencia y usando los calificativos empleados por las leyes o autorizados por la doctrina.

**79.** Del examen y valoración de la comunidad de pruebas aportadas por las partes, esta jurisdicción deriva que, en efecto, las actuaciones cometidas por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, de insultar a las magistradas querellantes, hoy recurridas, cuestionando con palabras groseras sus competencias, exponiendo aspectos que conciernen a la privacidad y relacionarlo con su capacidad judicial, su feminidad, su rol de administradoras de justicia, no solo vulneran principios generales del Derecho, constituyen tipos disciplinarios.

**80.** La acción disciplinaria en la materia que nos ocupa cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, a los usos y la buena costumbre como corolario del buen desempeño profesional, según resulta de nuestro ordenamiento jurídico.

**81.** La acción disciplinaria será procedente siempre que la conducta sea ejecutada como consecuencia del ejercicio propio de las funciones de la profesión y es justamente esta premisa lo que origina la necesidad de instaurar regímenes disciplinarios[23].

[23] Ortega-Moreno, A. M. (2016). Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados. Universidad Católica de Colombia. Pág. 5.

**82.** Según sostiene el Consejo Superior de la Judicatura Colombiano el derecho disciplinario, busca encauzar el comportamiento de los abogados dentro de ciertos parámetros éticos, que, al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta[24].

**83.** Para la configuración de un tipo basta que se compruebe el elemento intencional, el cual debe estar manifiestamente encaminado a entorpecer el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y que el abogado investigado a más de conocer que su conclusión era contraria a la ética profesional, y que con la misma se atentaba contra la lealtad debida a la administración de justicia, la llevó a cabo.

**84.** Conforme resulta del contenido de las actas de audiencia que forman parte del expediente que nos ocupa y su valoración concreta se advierte que los agravios invocados por el recurrente en los escritos contentivos de las recusaciones contras las referidas juezas, en esencia, se suscitaron por inconformidad por estas haberles negado pretensiones formuladas de cara al proceso.

**85.** Conviene destacar que en el marco de nuestro derecho lo que rige es un sistema de recurso para impugnar las decisiones que no sean favorables a los intereses de los instanciados, no es un esquema de cacería inclemente contra el decoro y la dignidad del juez por haber decidido en uno u otro sentido, pues no estaríamos en presencia de un estado de derecho sino en un estado de terror judicial lo cual es a todas luces inaceptable, no solo desde el punto de vista de la normativa sino también del mejor sentido de las buenas prácticas profesionales.

**86.** Sobre el principio de lealtad procesal, conceptualmente consiste en el deber de respetar la buena fe, los derechos de su contrario, **respetar al juez** y litigar con base en los principios de igualdad, y no valerse del engaño a su contrario o simplemente adoptar una conducta atentatoria contra la propia existencia ética de los jueces para vencer en sus litigios. Eso es lo que se espera de un abogado, un correcto proceder en sus escritos de demanda y contestación, proposición de pruebas, alegaciones que se ajusten a elementales protocolos de actuación que definan su decoro, y el respeto a la administración de justicia y a sus integrantes.

**87.** El artículo 51 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana exige el respeto de los abogados hacia a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, entre ellos la

[24] Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Rad. 2702A-200, 3 de noviembre de 1994; magistrado ponente: Edgardo José Maya V.

magistratura; injuriar o acusar temerariamente a los servidores judiciales, en este caso, a dos magistradas en el ejercicio de sus funciones, mediante el uso inapropiado del lenguaje, resulta ser una conducta reprochable, constituye una mala práctica que se configura como una falta disciplinaria, lo cual constituye una actuación antijurídica sancionable, pues cuestiona el accionar profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra gestionado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia.

**88.** En el ámbito de lo que es el derecho disciplinario, en la materia que nos ocupa el artículo 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho delimita las sanciones aplicables a los abogados, de acuerdo con las faltas enunciadas en sus numerales; de su parte, el artículo 75 de la misma norma dispone: "Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este código son las siguientes; 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto".

**89.** Por su parte, el artículo 76 del referido código establece que: "Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente". Mientras que el artículo 77 reza: "Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío a corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado".

**90.** Que, a pesar de que el citado artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho no establece una correspondencia entre las sanciones en él contenidas y faltas específicas o tipos disciplinarios como lo hace el 73 de la misma norma, a partir de la lectura combinada de los arts. 76 y 77 se advierte tangiblemente que el legislador otorgó al tribunal, en el marco de su potestad disciplinaria, la facultad de determinar la sanción aplicable, tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso y los antecedentes del abogado sometido al proceso; situación esta que es el producto de la dimensión y alcance de la norma como visión programática en función del sentido progresivo en el tiempo de los tipos disciplinarios que se van sucediendo dada la innumerable cantidad de mala práctica profesional que se puede incurrir en el ejercicio de la abogacía, por lo que es razonable que la normativa contemple la posibilidad de evaluar conductas típicamente consideradas como punibles disciplinariamente, según se deriva del artículo 73 del reglamento enunciado.

**91.** En consonancia con lo expuesto es atendible derivar que el abogado procesado incurrió en la falta imputada al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, tipificadas en los textos objeto de análisis. Asimismo, el comportamiento reprochable en que incurrió es un acto lesivo jurídicamente inaceptable susceptible de ser sancionado en proporcionalidad con su dimensión.

**92.** La sanción disciplinaria persigue en esencia una finalidad a modo de advertencia; lo que logra es impedir que el sujeto disciplinado vulnere nuevamente la ley, de allí surge la necesidad que en la graduación y tipos de sanción existan tales como, por ejemplo, la exclusión de la profesión y, en otros casos, la destitución, por mencionar algunas[25].

**93.** Esta finalidad preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria busca garantizar la efectividad del cumplimiento de los principios y fines previstos en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, la Constitución y las leyes, que se deben observar en el ejercicio de la administración de justicia, pero además refrendar la concepción de una comunidad jurídica decente, que por lo menos permita la convivencia pacífica y atinada de sus actores activos como pasivos, en tanto que es el eje de potenciación de la paz y la cohesión social, que abone a un clima de concordia, no discordia. Sin embargo, la vertiente punitiva como sanción debe ir acorde con el principio de proporcionalidad, el cual no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer[26].

**94.** Conforme lo expuesto que a cargo del órgano juzgador está decidir en la forma en que reglamenta el ordinal II del artículo 75, que consagra el alcance de la sanción a imponer desde un (1) mes hasta cinco (5) años; que aun cuando se imponga una sanción consagrada dentro de los límites de la ley, la misma no debe ser contraria al principio de proporcionalidad, y razonabilidad como vinculación entre el hecho y la dimensión de la sanción, sobre todo que el orden disciplinario es eminentemente correctivo, que no tiene la función de una pena como ocurre en el orden represivo punitivo. Corresponde a la potestad jurisdiccional atemperar los principios e intereses en tensión y consonancia con su función garante del respecto a la Constitución y las normas.

**95.** Al tenor de lo expuesto entendemos razonable la imposición de la inhabilitación del disciplinado por un periodo de 18 meses de suspensión, sanción que está dentro del marco legal, es proporcional a las particularidades

[25] Ortega-Moreno, A. M., ob. cit. (nota 20), Pág. 13-14.

[26] SCJ 3ra. Sala núm. 23, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273.

del hecho, atendiendo a la condición de infractor primario del abogado procesado, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute.

**96.** Es atendible resaltar que el presente es un proceso que se encuentra libre de costas.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y al tenor de la Constitución de la República; visto los artículos 1, 14, 20 y 21 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículos 53, 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana (derogada); Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados; artículo 82 del Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 50, 51, 52, 73, 75, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983; la Resolución núm. 561-2020, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Michael Alonzo Pujols, contra la sentencia incidental S/N, de fecha 12 de octubre de 2012, y la sentencia disciplinaria núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictadas por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

**SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de Corte de Apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia disciplinaria núm. 017/2013, de fecha 21 de marzo del 2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, conforme los motivos expuestos.

**TERCERO:** Al amparo del efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, ACOGE la querella disciplinaria interpuesta por Emilkis Terrero Dájer y Arisleida Méndez Batista, en consecuencia declara al Lcdo. Michael Alonzo Pujols, abogado de los tribunales de la República, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 50, 51 y 52 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83, de fecha

2 de agosto de 1983, por lo que se le impone una sanción de dieciocho (18) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, a partir de la publicación de la presente decisión.

**CUARTO:** DECLARA este proceso libre de costas.

**QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Procuradora General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-0001

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 9 de junio de 2016. |
| **Materia:** | Disciplinaria. |
| **Recurrente:** | Acabados Automotrices, S. R. L. |
| **Abogados:** | Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Manuel Alejandro Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Lic. Francisco del Rosario Ogando. |
| **Abogados:** | Dres. Ariel Sánchez y Rafael Herrera Díaz. |

**Juez Ponente:** *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Decisión: Rechaza.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy Idelsa Salcedo Fernández; en fecha, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 9 de junio de 2016, interpuesto por Acabados Automotrices, S. R. L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Duarte, km 16 ½, núm. 574-2, Santo Domingo Oeste, representada por su gerente Lourdes M. Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089682-8, domiciliada y residente

en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Manuel Alejandro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-1803049-3 y 001-1667704-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del procurador general de la República, representado por su adjunto, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien concluyó dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

El Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación de Acabados Automotrices, S. R. L., parte recurrente, quien solicitó la revocación de la sentencia impugnada y la inhabilitación del abogado procesado por un periodo de tres (3) años.

Los Dres. Ariel Sánchez y Rafael Herrera Díaz, en representación del Lcdo. Francisco del Rosario Ogando, quienes concluyeron solicitando que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 19 de septiembre de 2014, Acabados Automotrices, S. R. L. interpuso una querella disciplinaria en contra del abogado Francisco del Rosario Ogando, por supuesta violación a los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 91-83, Orgánica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el artículo 2 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho.

2. El 31 de mayo de 2016, el Dr. Óscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, depositó acusación en contra del referido abogado, por ante la secretaría del Tribunal Disciplinario del mencionado órgano.

3. Mediante la sentencia núm. 008/2017, del 9 de junio de 2016, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana declaró inadmisible la indicada acusación, estableciendo textualmente en su dispositivo lo siguiente:

***Primero:*** *Declarar inadmisible la acusación presentada por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, por ante la secretaría del Tribunal disciplinario en fecha 31 de Junio del 2016 y en consecuencia la querella*

*depositada por ante la fiscalía del Colegio de Abogado de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentada por la compañía Acabados Automotrices SRL, en contra del Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***Segundo:*** *Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso.* ***Tercero:*** *Ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.* ***Cuarto:*** *La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***Quinto:*** *Esta sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para lo cual tiene un plazo de 20 días hábiles.* ***Sexto:*** *Para la notificación de esta sentencia se comisiona al alguacil Pedro Manuel de la Cruz.* (Sic)

4. No conforme con la indicada sentencia, el 6 de agosto de 2018, Acabados Automotrices, S. R. L. depositó un recurso de apelación en su contra, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en apoyo de sus pretensiones depositó los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia núm. 008/2017 (sic), de fecha 9 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

2. Copia de la Acusación presentada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando.

3. Acto de alguacil núm. 906/2016, de fecha 2 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentivo de la notificación de la acusación presentada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lcdo. Luis Francisco Del Rosario Ogando.

4. Copia de querella formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado, incoada contra el abogado Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, en fecha 19 de septiembre de 2014, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

5. Original de la Opinión sobre Admisibilidad de Querella, presentada en fecha 2 de diciembre de 2014 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

6. Copia de inventario adicional de documentos depositados por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 7 de octubre de 2015, con motivo de la querella formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado incoada contra el abogado Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, que contiene los siguientes documentos:

**a.** Copia de la comunicación de fecha 8 del mes de septiembre del año 2011, remitida por la entidad Acabados Automotrices, SRL, al Ministerio de Trabajo, comunicando la terminación del contrato de trabajo del señor Jaime Rafael Placencio Pérez;

**b.** Copia del acto número 335/2011 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la oferta real de pago notificada por la entidad Acabados Automotrices, SRL, al señor Jaime Rafael Placencio Pérez;

**c.** Copia del acto número 336/2011 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la consignación de valores ofertados al señor Jaime Rafael Placencio Pérez;

**d.** Copia del recibo número 17429232 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos;

**e.** Copia del acto número 337/2011 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martin Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la denuncia de la consignación por ante la DGII de valores ofertados al señor Jaime Rafael Placencio Pérez;

**f.** Copia de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martin), y los señores Antonio Jesús Martínez, Rinna Acosta, Miguel Ángel Fernández y José Mantel Fernández, interpuesta en fecha 27 de septiembre de 2011, por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando;

**g.** Copia del acto de alguacil número 672/2011 de fecha 11 de octubre de 2011, instrumentado por el Ministerial Martin Mateo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación realizada a nombre del señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín), y los señores Antonio Jesús Martínez, Rinna Acosta, Miguel Ángel Fernández y José Manuel Fernández, interpuesta en fecha 27 de septiembre de 2011;

**h.** Copia de la demanda en validez de oferta real de pago depositada en fecha 29 de octubre de 2011 por la entidad Acabados Automotrices, SRL, por ante la secretaría general del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

**i.** Copia de la sentencia número 031/2012, dictada en fecha 9 de febrero de 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

**j.** Copia del recurso de apelación interpuesto a nombre del señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, en fecha 13 de abril de 2012, contra la referida sentencia número 031/2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero de 2012;

**k.** Copia del Escrito de Defensa y Recurso de Apelación Incidental depositado por la entidad Acalcados Automotrices, SRL., y los señores Antonio Jesús Martines, Rinna Acosta, Miguel Ángel Fernández y José Manuel Fernández, en fecha lero. de agosto del año 2012, por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

**l.** Copia de la sentencia número 031/2013, dictada en fecha 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabado del Distrito Nacional;

**m.** Copia del Memorial de Casación, depositado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2013;

**n.** Copia de la solicitud de demanda en suspensión de la sentencia interpuesta por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en contra de la número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

**o.** Copia del acto de alguacil número 414/2013, de fecha 24 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz,

Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación por parte de la entidad Acabados Automotrices, SRL, del memorial de casación y demanda en suspensión contra la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

**p.** Copia del acto número 167/2014, de fecha 25 de abril de 2013 instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la solicitud de declaratoria de perención de instancia en solicitud de suspensión de la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, en contra de la entidad Acabados Automotrices, SRL;

**q.** Copia de la resolución 1748-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual tuvo a bien rechazar la demanda en solicitud de declaratoria de perención de instancia en solicitud de suspensión de la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, así como ordenar la suspensión de la preindicada sentencia;

**r.** Copia del depósito de contrato de fianza realizado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 9 de junio de 2014, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la suspensión de la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que había sido ordenada en fecha 15 de mayo de 2014, mediante la resolución número 1748-2014 de la Suprema Corte de Justicia;

**s.** Copia del recurso de "revisión por inconstitucionalidad de resolución Venina a Extremo y con prejuicio manifiesto", depositado por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, por ante el Tribunal Constitucional en fecha 20 de junio de 2014;

**t.** Copia del escrito de defensa de fecha 24 de julio de 2014, sometido por la entidad Acabados Automotrices, SRL, por ante el Tribunal Constitucional Dominicano con motivo del recurso de "revisión por inconstitucionalidad de resolución Venina a Extremo y con prejuicio manifiesto", depositado por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, a través de su abogado constituido y

apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, por ante el Tribunal Constitucional en fecha 20 de junio de 2014;

**u.** Original del acto 400/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ricardo De Los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, procedió a notificarle a la entidad Acabados Automotrices, SRL, formal mandamiento de pago por la suma de RD$987,356.02, alegando como título ejecutorio la sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que según lo alegado en dicho acto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

**v.** Original del acto número 496/2014, de fecha 11 de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Acabados Automotrices, SRL, procedió a intimarle para abstenerse de intentar la ejecución de una sentencia suspendida y al mismo tiempo reiterarle, al señor Jaime Rafael Placencio Pérez y a su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, los siguientes actos procesales: a) el recurso de casación interpuesto por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 23 de abril de 2013, contra la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; b) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 23 de abril de 2013, contra la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; c) la resolución 1748-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual tuvo a bien rechazar la demanda indicada anteriormente y ordenar la suspensión de la sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; y d) contrato de fianza número 5452 de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la sociedad Seguros Sura para la suspensión de la número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

**w.** Original del acto número 742/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en la intersección formada por la avenida San Martin número 127 y la calle Alonso Espinosa, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de la entidad Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martin);

**x.** Original del acto número 66/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en el número 574-2 del kilómetro 16 ½ de la Autopista Duarte, Municipio Santo Domingo Oeste, de la Provincia de Santo Domingo, domicilio de la entidad Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martin);

**y.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 5321844, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor José Manuel Fernández García, así como copia fotostática de la cédula del señor José Manuel Fernández García;

**z.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número 4363105, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos; copia fotostática del contrato de venta condicional de muebles de fecha 17 de mayo de 2014, mediante el cual el señor Juan Isidro Emilio Yan adquiere el Automóvil marca Mitsubishi, modelo Montero, 3500 cc, color Rojo, año 2003, chasis JA4NW31S53J037351, motor 0373S1, placa y registro No. GI30332; así como copia fotostática de la cédula del señor Juan Isidro Emilio Yan;

**aa.** Original de la Copia Certificada del Acto Notarial número doce (12), de fecha 8 de septiembre de 2014, del protocolo de la licenciada Claudina Vicioso Galán, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Matriculada ante el Colegio de Notarios bajo el número 4916;

**bb.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número 1325048, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor de la entidad Acabados Automotrices, S.A.;

**cc.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número 5690725, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor de la entidad Acabados Automotrices, S.A.;

**dd.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número 2490434, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor Félix Antonio Ramos Peña, así como copia fotostática de la cédula del señor Félix Antonio Ramos Peña;

**ee.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número 4503661, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor Joel Isais Mckinney Gil; copia fotostática de la cédula del señor

José Manuel Fernández García; copia fotostática de la licencia de conducir del señor José Manuel Fernández García; así como copia fotostática de la póliza del seguro del Camión marca Daihatsu, modelo Vil 8L HY, 3660 cc, color AZUL, año 1991, chasis V11901123, motor 1145957, placa y registro No. L141881, propiedad del señor Joel Isais Mckinney Gil.

7. Copia de escrito justificativo de conclusiones depositado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 20 de junio de 2016, con motivo de la querella formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado incoada contra el abogado Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando en fecha 19 de septiembre de 2014, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados.

5. La parte recurrida en apoyo de sus pretensiones depositó escrito de defensa por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2018, donde solicita que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión.

6. Para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el 9 de octubre de 2018, fecha en la cual este órgano falló de la siguiente manera:

***Primero:*** *Aplazamos el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad al procesado de que sea asistido por un abogado y preparar sus medios de defensa.* ***Segundo:*** *Fija la próxima audiencia para el día martes treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana, para la continuación de la causa.* ***Tercero:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas.*

7. Este Pleno celebró audiencia el día 30 de octubre de 2018, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, en funciones de presidente; las magistradas y los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Hernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón, Carmen Estela Mancebo Acosta y Katty Soler Báez, asistidos de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón Lcda. Cristiana A. Rosario.

8. En la aludida audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

*i.* la parte recurrente concluyó como se indica a continuación: ***Primero:*** *Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por la entidad Acabados Automotrices, S.R.L., contra la sentencia 008/2017, de fecha 09 de junio del 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana*

*por cumplir con el derecho procesal aplicable;* ***Segundo:*** *Ordenar a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, gestionar y/o diligenciar el trámite de remisión del expediente No. 274/2014, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a fin de que sus piezas conformen el nuevo expediente a ser aperturado en esa Suprema Corte de Justicia a propósito del presente recurso de apelación;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la decisión contenida en la sentencia definitiva sobre incidente recurrida -antes descrita-, por tratarse de una decisión afectada de los vicios de falta de base legal y errada aplicación del derecho, conforme a los argumentos expuestos en la presente instancia de apelación;* ***Cuarto:*** *Avocar a conocer el fondo de la Acusación Disciplinaria de fecha 31 de mayo del 2016, presentada por la Fiscalía Nacional (CARD), contra el abogado Luis Francisco del Rosario Ogando, en base al relato fáctico y a los medios de prueba presentados por la exponente Acabados Automotrices, S.R.L., en su querella disciplinaria, de fecha 19 de septiembre de 2014, presentada ante la junta directiva del CARD;* ***Quinto:*** *Condenar al abogado Luis Francisco del Rosario Ogando a la pena de Inhabilitación para el ejercicio profesional por un plazo de tres (3) años, por haber cometido faltas disciplinarias graves que justifican la sanción peticionada, en concreción de los principios éticos que informan el ejercicio de la abogacía en República Dominicana.*

*ii.* La parte recurrida, Lcdo. Francisco del Rosario Ogando, formuló sus conclusiones en el tenor siguiente: ***Primero:*** *Acoger bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la especie, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* ***Segundo:*** *Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 008/2017, del expediente No. 272-2014, dictada en fecha 09 de julio del 2017, por los jueces que conforman el Pleno del Tribunal Disciplinario de Abogados.*

*iii.* El representante del Ministerio Público concluyó dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

9. En respuesta al indicado recurso de apelación, el Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador adjunto del Procurador General de la República, coordinador de procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de noviembre de 2018, depositó escrito de conclusiones donde sostiene que: *El Ministerio Público no ha podido comprobar que el Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando haya cometido falta, por lo que, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación, contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.*

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

***Único****: La corte difiere la decisión del presente asunto para el día martes veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas.*

11. Conforme se aprecia en las actuaciones que forman la especie, el fallo sobre las referidas conclusiones no logró pronunciarse antes de que el Consejo Nacional de la Magistratura dispusiera la renovación de la matrícula de jueces de la Suprema Corte de Justicia, hecho que tuvo lugar el 4 de abril de 2019; no obstante, por versar el recurso de apelación sobre cuestiones procesales y no sobre situaciones de hecho, y tomando en cuenta que no se practicó ninguna medida de instrucción ni se recibió prueba testimonial, es criterio de este Pleno que la recomposición de los jueces para emitir el correspondiente fallo no comporta afectación alguna a la garantía de una tutela judicial efectiva, específicamente en cuanto al derecho de defensa y el derecho a contradecir en igualdad de condiciones que le es reconocido a las partes en litigio. Además, en este caso se considera necesaria la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, que suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos[27], procurando no imponer a las partes la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva de los procesos, a fin de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad[28]. Por dichas razones se procede al examen del recurso de que se trata.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

12. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 008/2017, de fecha 9 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara inadmisible la acusación presentada en contra del Lcdo. Francisco del Rosario Ogando, por supuesta violación de los artículos 3 de la Ley núm. 91-83 y 1, 2, 5, 13, 14 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

13. Es pertinente retener, que constituye un principio procesal que todo tribunal debe examinar su propia competencia, y en el contexto de la situación expuesta, la misma resulta del ámbito y alcance del artículo 8 de

[27] Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre de 2012.

[28] SCJ, 1era. Sala, núm. 177, de 25 de noviembre de 2020. B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 2064.

la Ley núm. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 del año 1954 sobre Exequátur Profesional, que al referirse al rol en esta materia respecto a los abogados, dispone: *La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.*

14. Cabe destacar, que el artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, consigna que: *Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: (…) j) Conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

15. Por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana; por lo que, procede la ponderación del recurso de apelación de que se trata.

16. El poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aun cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido.

17. De la lectura del recurso de apelación depositado en fecha 6 de agosto de 2018 por Acabados Automotrices, S. R. L., por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y por lo sostenido por la apelante en la referida audiencia, esta jurisdicción advierte que para que se acoja su recurso de apelación y, por vía de consecuencia se revoque la sentencia que se ataca, el recurrente aduce, en esencia, que las violaciones al debido proceso con base a las cuales se declaró la inadmisibilidad de la acusación y de la querella disciplinaria les son ajenas, puesto que su querella fue dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y que para que el Fiscal Nacional admitiera dicha querella debió haber sido apoderado por la Junta Directiva.

Que si el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados no identificó una resolución de la Junta Directiva en el expediente, probablemente se debe a que se haya traspapelado por la desorganización administrativa. Aduce, además, que el Tribunal Disciplinario violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente, al declarar la inadmisibilidad de la acusación de oficio, posterior a permitir que las partes concluyeran al fondo solicitando condena y absolución, respectivamente.

18. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en síntesis, que el Dr. Óscar Alejandro Alcántara, como fiscal adjunto del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), no tenía facultad legal para presentar acusación contra el Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando y que, al hacerlo, vulneró las facultades del fiscal nacional y de la Junta Directiva de dicha entidad, tal y como lo recoge la sentencia impugnada.

19. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el Tribunal Disciplinario del CARD fundamentó su decisión en las siguientes atenciones: "Que los jueces que integran este tribunal comprobaron, mediante las documentaciones que se encuentran depositada en este expediente, que ciertamente el Fiscal Nacional, que admitió la querella, Lic. Engels Stalin Peralta Colon, de fecha 02 de diciembre del año 2014, en el mismo documento de admisión ordenó enviar el expediente, por ante la Junta Directiva Nacional, a los fines de que determine si procede o no el apoderamiento del Tribunal Disciplinario, conforme lo establece el procedimiento de la materia disciplinaria, sin embargo no es, hasta el día 31 junio del año 2016, cuando se deposita un documento contentivo de presentación de acusación formal, dirigido al Tribunal Disciplinario del CARD y suscrito como hemos dicho, por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, según se establece en el documento de acusación. Que los jueces verificaron que la acusación formal depositada por ante la secretaría general del tribunal disciplinario, apoderando el mismo para su conocimiento y fallo, fue suscrita y firmada por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, sin embargo, el tribunal no ha podido comprobar que el suscribiente, en su indicada calidad, haya sido apoderado por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados o en su defecto por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada autorizándolo a instrumentar y depositar formal acusación en contra del Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, por ante el tribunal disciplinario, tampoco se encuentra depositada en el expediente resolución alguna dictada por la Junta directiva autorizando apoderar al tribunal. Tratándose de que el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, no tiene la calidad de titular para el ejercicio de acciones reservadas única y exclusivamente para el Fiscal Nacional, conforme dispone el Artículo 83 del Estatuto orgánico del colegio de abogados, bajo decreto No. 1063-03, que reza de la manera siguiente: *Cuando la Junta Directiva conozca*

*de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal Nacional al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad…*; por consiguiente, el único que tiene calidad para apoderar al Tribunal Disciplinario, a los fines de que conozca una acusación o imputación en contra de un abogado es el Fiscal Nacional, luego de haber sido debidamente autorizado por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada, conforme lo establece el artículo precedentemente citado".

20. Sobre este aspecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal, tal como lo preceptúa el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico, al disponer que: "Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad[29]".

21. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que acompañan el recurso de apelación, tal y como expresó el Tribunal Disciplinario del CARD, no se verifica que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados haya determinado que la querella interpuesta por la hoy recurrente revestía carácter de seriedad, y que haya sometido acusación a través del Fiscal como lo exige la norma citada; por consiguiente, el tribunal disciplinario hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, al declarar la inadmisibilidad de la acusación por los motivos que fueron transcritos.

22. De lo aducido por la recurrente respecto de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por declarar la inadmisibilidad, de oficio, posterior a las conclusiones de las partes, cabe precisar que según el procedimiento establecido para el conocimiento de acusaciones disciplinarias, el tribunal no tiene otra oportunidad para evaluar los méritos de la acusación, de forma y de fondo, más que cuando es apoderado, y que velar por el cumplimiento del debido proceso es una obligación de orden público para todos los tribunales, tanto en el orden judicial como administrativo, razón por la cual estaba facultado para declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acusación, como lo hizo.

[29] Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de octubre de 2001. B. J. 1091

23. En ese orden de ideas, este Pleno ha comprobado que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados por la recurrente y, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación.

24. Con relación a la solicitud de avocación realizada por la recurrente en su recurso de apelación, esta carece de objeto, pues dependía de que se acogiera el recurso que está siendo rechazado.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

**FALLA**:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Acabados Automotrices, S. R. L., contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 9 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: Declara el proceso libre de costas.

**TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy Idelsa Salcedo Fernández

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-0905

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de mayo de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Normand Masse. |
| **Abogados:** | Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez, Ángel Emilio Contreras Severino y Ernesto Guzmán-Alberto. |

Jueza Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta.

*Decisión: Acoge.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de impugnación de gastos y honorarios interpuestos por: **a)** Normand Masse, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez, Ángel Emilio Contreras Severino y el Lcdo. Ernesto Guzmán-Alberto; y, **b)** los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, quienes actúan en su propia representación, cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte impugnada principal: **a)** Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, cuyas generales

constan en el expediente; y como impugnada en el recurso de impugnación incidental y, **b)** Normand Masse, cuyas generales constan en el expediente.

Ambos recursos contra el auto núm. 09-2014 dictado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha nueve (9) de enero de 2014 por los Licdos. (sic) Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. de la Rosa Jourdain, en virtud de la sentencia No. 437, de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, en la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos pesos dominicanos con 00 centavos (RD$38,500.00).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el recurso de impugnación depositado en fecha 4 de agosto de 2014, por Normand Masse; **b)** el recurso de impugnación depositado en fecha 8 de agosto de 2014, por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas.

**B)** Esta Sala en fecha 10 de septiembre de 2014, celebró audiencia para conocer de los recursos de impugnación que nos ocupan en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En los presentes recursos de impugnación figuran como impugnante principal Normand Masse, y de manera incidental, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas. Del estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente se pone de manifiesto que: **a)** en ocasión del recurso de casación interpuesto por Paul Masse contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 2004, renovada por su hijo Normand Masse a causa del fallecimiento de su padre, esta Primera Sala emitió la sentencia núm. 437, de fecha 14 de diciembre de 2011, la cual rechazó el referido recurso y condenó al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Mercedes; **b)** mediante la instancia de fecha 9 de enero de 2014, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Dra. Melina Martínez Vargas, solicitaron a la Presidencia de esta Sala la aprobación del estado de gastos y honorarios producidos por la suma de RD$181,380.00.

**2)** Continúan los eventos procesales: **c)** el Presidente de la Sala aprobó la solicitud de estados de gastos y honorarios por un monto de RD$38,500.00 en perjuicio de Normand Masse, según consta en el auto núm. 09-2014, dictado en fecha 27 de mayo de 2014; **d)** dicho auto fue impugnado por Normand Masse y Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, el cual fue revocado y se declaró prescrita la acción de gastos y honorarios por haber sido ejercida fuera del plazo, según la sentencia núm. 448, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por esta sala; **e)** contra esta última decisión, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Dra. Melina Martínez Vargas interpusieron recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción anular la sentencia núm. 448, enunciada precedentemente, y a su vez enviar la contestación ante esta sede de casación, al tenor de la sentencia núm. TC/0509/23, de 9 de julio de 2023.

**3)** Es pertinente destacar que hubo una solicitud de fusión de los expedientes núms. 2014-3935 y 2014-4025, presentada por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, la cual fue acogida en la sentencia núm. 448 dictada por esta Primera Sala, que fue posteriormente anulada por el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0509/23, pero únicamente en lo relativo al fondo del asunto.

**4)** Dado que el Tribunal Constitucional remitió ambos expedientes para su conocimiento, se evidencia que hubo una aceptación de la referida fusión. Por lo tanto, no es necesario que esta Primera Sala se pronuncie nuevamente sobre la fusión de los expedientes, ya que dicha cuestión no constituye un hecho controvertido y ha sido confirmada implícitamente por la remisión del Tribunal Constitucional.

**5)** Según resulta de los documentos que conforman los expedientes que nos ocupan, se advierte que el recurso de impugnación interpuesto por Normad Masse fue acogido, lo cual provocó que la acción en aprobación del estado de costas y honorarios fuese declarada prescrita mediante la sentencia núm. 448, de fecha 28 de marzo de 2018, la que fue anulada por el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de revisión constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0509/23, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso para poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

**6)** Cabe destacar que la sentencia núm. 448, dictada por esta Primera Sala, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso

de revisión constitucional asumió como motivación lo que se transcribe a continuación:

...del análisis y cotejo de la mencionada sentencia condenatoria en costas y del auto de aprobación emitido por el presidente de esta sala, se advierte que transcurrieron más de dos años desde la fecha en que se dictó dicho fallo, o sea, desde el 14 de diciembre de 2011, al 9 de enero de 2014, día en que se hizo la solicitud de aprobación de gastos y honorarios de referencia; que, por tanto, es evidente que dicha acción en aprobación del estado de costas y honorarios perseguida por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas se encontraba prescrita al momento de someterla para aprobación a la presidencia de esta Sala Civil y Comercial; que, en esas circunstancias, procede acoger el recurso de impugnación interpuesto por Normand Masse.

**7)** La sentencia núm. TC/0509/23, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que:

10.10. Sobre el cómputo del plazo de prescripción establecido en el artículo 2273 del Código Civil, a partir de la notificación de la decisión condenatoria en gastos y honorarios, en las Sentencias TC/0489/18, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) se consideró que se habría incurrido en transgresión si hubiere acogido la prescripción de la acción sin tener la constancia de que, efectivamente, se había materializado la notificación de la sentencia que autorizó los referidos gastos por concepto de honorarios profesionales de abogado. 10.11. Por igual, la indicada Sentencia TC/0513/20, al referirse sobre el derecho de defensa y el debido proceso, ha expresado que no pueden verse en forma separada, sino que se complementan; de ahí resulta que, si las partes tenían conocimiento de la decisión, los plazos de la prescripción previstos en los artículos 2273 y siguientes de nuestro Código Civil, comenzaron a correr a partir del momento de que se realizara la notificación. 10.12. Al respecto, en la sentencia impugnada se describe como hecho comprobado que a requerimiento de Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola -continuadores jurídicos de Alessandro de Paola- quienes tienen como abogados constituidos a Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buyila y Regy I. Jiménez Mercedes, se le notificó al señor Normand Masse la Sentencia núm. 437, mediante acto núm. 24/2012, del trece (13) de enero de dos mil doce (2012), instrumentado por Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 10.13. No obstante lo anterior, la Primera Sala declaró prescrita

la acción con base en que había transcurrido más de dos (2) años desde el catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), fecha en que se dictó la sentencia, pues el auto de aprobación emitido por el presidente de esa sala data del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), día en que se hizo la solicitud de aprobación de gastos y honorarios de referencia, perseguida por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas. 10.14. Ajuicio de este colegiado, la Primera Sala debió tomar en consideración la fecha de notificación de la sentencia condenatoria para computar el plazo de prescripción, a fin de preservar los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como hizo este tribunal en la Sentencia TC/0513/20 en que estimó que; ...a través del Acto núm. 0137/2012, del cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012), se hizo correr el plazo para que el proceso adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hecho que conforme a las partes produjo el cierre del proceso, por lo que el plazo para la contraparte se abrió, y, al adquirir la autoridad de la cosa juzgada, el mismo se materializó y produjo efecto y consecuencias en contra de los abogados...

**8)** Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Del contenido del señalado artículo 184 se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

**9)** En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

**10)** En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional remitió a esta Primera Sala la contestación anteriormente enunciada, disponiendo que el artículo 2273 del Código Civil debe ser interpretado en el entendido de que el cómputo del plazo de prescripción comienza a partir de la notificación de la

sentencia que genera los honorarios y no como lo establece el referido texto legal a partir de la fecha en que se dictó la sentencia, en tanto que retuvo, que esta Primera Sala cuando realizó el cómputo del plazo de la prescripción no observó la fecha de notificación de la sentencia condenatoria núm. 437, lo cual es esencial para garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyo razonamiento se basó en los precedentes contenidos en las sentencias núms. TC/0489/18 y TC/0513/20, que indican que el plazo de prescripción debe computarse a partir de la notificación efectiva de la sentencia y no desde la fecha de su emisión.

**11)** Conviene destacar que la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional plantea desafíos significativos con relación al principio de legalidad al requerir una adaptación parcial del texto normativo para su correcta aplicación. En ese sentido, las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga para aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica.

**12)** El artículo 2273 del Código Civil dispone lo siguiente: *La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes*…

**13)** En cuanto al instituto de la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[30].

**14)** Conforme al artículo 2273 del Código Civil, la acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos[31] o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes.

**15)** Para que se pueda pronunciar la prescripción deben existir los siguientes supuestos: a) que haya transcurrido determinado plazo y que el

[30] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 267, 24 febrero 2021. B.J.1323
[31] Subrayado agregado.

acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante dicho plazo; b) el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible, desde entonces comienza a correr el plazo de la prescripción.

**16)** Acorde a las reglas de la hermenéutica, la prescripción de acciones es una medida excepcional y restrictiva que no se basa en principios de justicia estricta, sino en la presunción de abandono del derecho. Por ello, los tribunales deben interpretarla y aplicarla de manera restrictiva solo en los casos específicos previstos en la norma o que puedan considerarse como tal según su literalidad.

**17)** Sobre el particular, la doctrina jurisprudencial española, ha indicado *el carácter excepcional y restrictivo que tiene la prescripción de acciones, como de forma reiterada viene destacando esta Sala, al señalar que es una institución que, no fundada en principios de estricta justicia sino en la presunción de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho, determina que su aplicación por los tribunales deba ser cautelosa y restrictiva. No obstante, es preciso destacar también que la jurisprudencia no puede derogar, por vía de interpretación, el instituto que nos ocupa; pues ello supondría una patente vulneración de nuestro ordenamiento jurídico y una desvinculación de la jurisdicción de su preceptiva sujeción a la ley. También hemos declarado que el plazo prescriptivo es improrrogable y no es posible una interpretación extensiva de los supuestos de interrupción*[32].

**18)** Al igual que la jurisprudencia comparada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en criterios hermenéuticos de carácter lógico-sociológico considera, que la prescripción al no estar fundada en principios de estricta justicia sino en la presunción de abandono del ejercicio del derecho y para preservar la seguridad jurídica, debe ser aplicada por los tribunales de manera excepcional, cautelosa y restrictiva conforme lo indicado por el legislador.

**19)** Cabe destacar que uno de los principios fundamentales que rigen la actividad hermenéutica del Poder Judicial es el de interpretación conforme o constitucional, según el cual, si en la concurrencia de distintos y posibles sentidos deducibles de un precepto, es preferible aquel que sea conforme a los derechos y principios fundamentales protegidos por nuestra Constitución[33]. En ese sentido, el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna dispone que: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona*

[32] Sentencia del Tribunal Supremo de España de 2 de febrero de 1984 (RJ 1984/570)

[33] Al respecto ver sentencia del Tribunal Constitucional, núm. TC/467/15 del 4 de noviembre de 2015.

*titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

**20)** Es preciso resaltar que el imperio de la ley o legalidad es un valor y principio fundamental transversal de la Constitución y del ordenamiento jurídico, el cual está consagrado en diversas disposiciones normativas dentro de las que cabe destacar el artículo 40.15 de la norma suprema y establece que: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe,* a cuyo tenor se ha juzgado que: *una interpretación dentro del marco normativo... impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho... El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente*[34].

**21)** Este principio de legalidad viene aparejado en nuestra Constitución con el de razonabilidad, consagrado en el referido artículo 40.15 y seguidamente expresa que: *La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudique.* Conforme al criterio de nuestro Tribunal Constitucional, dicho principio implica que, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, el legislador no tiene discrecionalidad absoluta y la legitimidad de una norma está sujeta a que esté orientada a perseguir un fin constitucionalmente válido y que los medios empleados para ello sean proporcionales a la magnitud de los derechos afectados[35].

**22)** En ese tenor, conviene señalar, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de legalidad en el sentido siguiente: *La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad. Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá*

[34] SCJ-PS-22-00434, de 28 febrero 2022, B.J. 1335.

[35] Ver: Tribunal Constitucional, núm. 0365/17, 11 de julio de 2017.

*ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley. k) Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo*…[36.]

23) En ese mismo sentido, la doctrina internacional ha analizado que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho. En otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal; a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución; asimismo, que todo acto emanado del Estado se adecue a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución37; y que esta busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto38

**24)** La seguridad jurídica significa, las garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado[39.]

**25)** Conforme a lo expuesto, es una obligación de los distintos estamentos jurisdiccionales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, adherirse de manera estricta al principio de legalidad. En ese contexto, el artículo 2273 del Código Civil dispone que el plazo de prescripción para la acción de los abogados por el pago de sus gastos y honorarios comienza a computarse desde la fecha de la sentencia que les otorga dichas costas. En ese sentido, los tribunales se encuentran en la obligación de aplicar la norma mencionada, sujeta a una estricta limitación interpretativa, ya que su mandato es categórico e inequívoco, en tanto que

---

36 Tribunal Constitucional núm. TC/0344/14, 23 diciembre 2014.

37 Roberto Islas Montes México, sobre el principio de legalidad, anuario de derecho constitución latinoamericano.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal y la Convención Americana sobre derechos Humanos.

39 https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-ray-guevara-asegura-seguridad-jur%C3%ADdica-es-una-vacuna-contra-la-arbitrariedad/

es deber de esta Primera Sala supeditarse al contenido de la norma; de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad que exige que todas las decisiones judiciales se basen en leyes preexistentes y debidamente promulgadas.

**26)** Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede actuar al margen de lo dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, ya que de hacerlo incurre en la violación del principio de legalidad. En consecuencia, esta Sala mantiene su criterio original y reafirma que la postura de la ley es clara y debe ser respetada para garantizar la estabilidad y previsibilidad del orden jurídico.

**27)** En ese sentido, esta Primera Sala entiende que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal[40].

**28)** Conforme con lo expuesto, independientemente de la postura y razonamiento adoptado por el Tribunal Constitucional y partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión, es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, al margen del razonamiento enunciado, por lo que procede que esta Sala examine en primer lugar el recurso de impugnación principal interpuesto por Normand Masse, mediante el cual denuncia que el auto de aprobación de gastos y honorarios debe ser revocado por estar prescrita la acción en aprobación del estado de costas y honorarios perseguida por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, conforme el artículo 2273 del Código Civil, ya que, desde el 14 de diciembre de 2011, fecha en que fue dictada la sentencia núm. 437-2011 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia han transcurrido más de dos años.

**29)** Del análisis y cotejo de la fecha de la mencionada sentencia condenatoria en costas (14 de diciembre de 2011) y la solicitud de aprobación del estado de costas y honorarios (9 de enero de 2014) transcurrieron más de dos años desde la fecha en que se dictó dicho fallo. Por tanto, es evidente, que dicha acción en solicitud de aprobación del estado de costas y honorarios perseguida por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de

[40] SCJ-PS-22-2392, 26 agosto 2022, B.J. 1341.

la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas se encontraba prescrita de conformidad con el art. 2273 del Código Civil.

**30)** En ese orden, esta Sala considera que la referida interpretación restringida de la norma, en este caso, es la más cónsona con la aplicación armoniosa de los principios y derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, en particular, los siguientes: legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad. Por consiguiente, la interpretación restrictiva adoptada resulta ser la más idónea con los derechos e intereses implicados.

**31)** El artículo 44 de la Ley 834-78 establece, lo siguiente: *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

**32)** En esas circunstancias, y tomando en cuenta los mandatos de la legalidad, razonabilidad y la seguridad jurídica, procede acoger el recurso de impugnación principal interpuesto por Normand Masse, revocar el auto núm. 09-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, emitido por la Presidencia de esta Sala y declarar prescrita la acción en solicitud de aprobación de gastos y honorarios.

**33)** En consecuencia, por la decisión que se adoptará resulta innecesario estatuir con respecto al recurso de impugnación incidental interpuesto por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, tendente al aumento del estado de gastos y honorarios debido a que la acción está prescrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2273 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834-78; 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

**PRIMERO:** ACOGE el recurso de impugnación principal interpuesto por Normand Masse, contra el auto núm. 09-2014, dictado el 27 de mayo de 2014, por la Presidencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, en consecuencia, revoca el referido auto y declara prescrita la acción en aprobación de estado de gastos y honorarios, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA QUE NO HA LUGAR A ESTATUIR, por carecer de objeto, sobre el recurso de impugnación incidental interpuesto por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas contra el auto núm. 09-2014, dictado el 27 de mayo de 2014, enunciado precedentemente, por las razones expuestas.

**TERCERO:** CONDENA a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y la Dra. Melina Martínez Vargas, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ernesto Guzmán-Alberto y los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez y Ángel Emilio Contreras Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0619

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Vanahí Bello Dotel y compartes. |
| **Abogados:** | Desiree Tejada Hernández, Ingrid Hidalgo Martínez y Miguel Bergés Chez. |
| **Recurrido:** | Andrés Camilo Mejía. |
| **Abogado:** | Russel P. Rodríguez Peralta. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 0010101321-7, 001-0150315-9 y 001-1340848-8, respectivamente, con domicilio común en la avenida Francia número 98, sector Gazcue, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Desiree Tejada Hernández, Miguel Bergés Chez, e Ingrid Hidalgo Martínez, portadores de las

cédulas de identidad y electoral números 223-0032730-5, 001-1514347-1 y 001-0721097-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia número 98, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: Andrés Camilo Mejía, cédula de identidad y electoral núm. 001-0536217-2, Gerardo Tapia, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12766530-0, Daysi Altagracia Santana de Rosa, provista de la cédula de identidad y electoral Núm. 0010191960-3, Teresa Peña Baret, provista de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-006162-7, Dante Leónidas de Jesús Beato Duran, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-010295-7, Margarita Cerda, provista de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0792779-0, Manuel Alberto Portes, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00576669, Ramona Y. Tejada Revi de Delmonte, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146521-9, Félix del Monte S., provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0966566-1, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029818-1, Tamara Moore, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01431880, Bienvenido J. Fajardo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, Juan Carlos Carrasco, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536217-2; todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y la razón social Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ave. Rómulo Betancourt, núm. 515, de esta ciudad debidamente representada por su presidente, Dr. Bienvenido J. Fajardo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, domiciliado y residente en esta; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00774033, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, núm. 256, Edificio Teguías, Suite 2-B, Gazcue.

Contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia No.1378 del veintiuno (21) de septiembre de 2012 de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, el primero de ellos;

y el segundo deducido por la SRA. AUSTRIA MIGUELINA PÉREZ CASTILLO, por ser ambos correctos en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión, por falta de interés, del recurso incidental; TERCERO; RECHAZAR en todas sus partes la apelación principal; CONFIRMAR los aspectos de la sentencia atacados por ese recurso, concretamente lo concerniente al cobro de dinero, la validación de la oposición y la responsabilidad civil; CUARTO: CONDENAR a los apelantes VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario y como parte recurrida el Centro Médico Real, C por A., Gerardo Tapia, Deysy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejada Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Andrés Mejía, Juan Carlos Carrasco y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y adicionalmente

en reparación de daños y perjuicios, incoada por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, sustentada en una factura en que se hace constar los servicios legales prestados a favor de el Centro Médico Real, C por A., Gerardo Tapia, Deysy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejada Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Andrés Mejía, Juan Carlos Carrasco y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A.; y una demanda reconvencional en nulidad de mandato en curso de instancia, intentada por Austria Miguelina Pérez Castillo; b) la demanda principal fue rechazada por el tribunal de primer grado y la reconvencional acogida; esta decisión fue recurrida en apelación de forma principal por los demandantes originales e incidentalmente por Austria Miguelina Pérez Castillo; el primero fue rechazado y el segundo declarado inadmisible por falta de interés, quedando confirmada la decisión dictada por el juzgado de primera instancia, conforme al fallo recurrido en cas

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: Omisión de estatuir por violación a la Ley, y en esta por rehusamiento de su aplicación. Violación a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los recurrentes en oposición a la disposición constitucional contenida en los artículos 69, numeral 7; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violentando el derecho de defensa y la prueba de los recurrentes, así como carencia de suficientes motivos que permitan a la honorable Suprema Corte de Justicia cumplir sus funciones; **tercero:** contradicción de motivos y consecuente mala aplicación de los principios de razonabilidad así como el principio de la buena fe.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada hizo una valoración adecuada a cada uno de los pedimentos formales formulados por los recurrentes, y en efecto ofrece una explicación precisa y detalla del porque el título sustentado por los recurrentes para promover sus acciones de cobro y las medidas conservatorias trabadas con la factura aportada, no podía bajo ningún predicamento ser asimilado como un acto bajo firma privada; b) Que la sola lectura de estas consideraciones, y sin necesidad de mayor análisis, pone de manifiesto que contrario a lo que sugieren los recurrentes la Corte *a qua* no es que haya rehusado la aplicación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil, sino que estos no se corresponden con la situación fáctica planteada por las partes y sustentada en la documentación aportada, y que por el contrario ante la inexistencia de un acto bajo firma privada que sustente la acción en justicia y tratándose de la prestación de servicios de abogados, los recurrentes deben acogerse a las disposiciones de la Ley 302 Sobre Honorarios de Abogados; c) Que así

mismo respecto de las demás leyes que a decir de los recurrentes fueron omitidas, la Corte explica que por no tratarse de una factura convencional relativa actos de puro comercio donde bastaría su recepción conforme para obligar al adquiriente del servicio, no puede entonces dársele el tratamiento de este tipo de documento, y que en tal sentido, estando ante una factura que persigue el cobro de servicios profesionales la misma tendría que estar avalada por otros instrumentos, vale decir por un contrato cuota litis o a falta de este por una liquidación y homologación dictada por auto del tribunal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte omitió y rehusó aplicar la normativa recogida en los artículos 1322, 1323, 1324 del Código Civil; la Ley 288-04 y el reglamento que regula la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, la Ley de sociedades comerciales y el artículo 69 de la Constitución sobre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, en este último caso por el hecho de únicamente haber aplicado los términos de la Ley 301 sobre Honorarios de Abogados, y no las leyes enunciadas, cuando ha sido establecido por jurisprudencia que las razones sociales no pueden hacer uso de esta Ley, por no estar dentro de la naturaleza del mandato.

5) Expone la parte recurrente que, conforme al mandato recibido por los recurridos, iniciaron una serie de litigios por los cuales recibieron pagos parciales, sin que fuese saldada la totalidad de las actuaciones conforme a las gestiones realizadas. Que para recoger todas las diligencias las cuales no se correspondían solo a la gestión de orden legal, sino también, la búsqueda de asesoría externa, la intermediación mediática, las estrategias, seguidas por personas o entidades que no se corresponden al accionar del abogado y que pudiere estar ligado a la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, fue expedida la factura con número de comprobante fiscal por la razón social Bello Dotel y Asociados, que fue recibida por el Dr. Felix Delmonte en calidad de presidente del Centro Médico Real, cuyo contenido fue desvalorizado por la corte *a qua;* desconociendo los dos hechos sustanciales descrito, a saber su valor fiscal y el sello de recepción de la misma, negándole su verdadero sentido y alcance como acto bajo firma privada, sin que el firmante procediere a realizar actos tendentes a anular o inscribir en falsedad la referida factura, desconociendo su valor jurídico y por vía de consecuencia desnaturalizando su contenido, aun cuando reconoce la existencia de la relación convenida entre las partes.

6) Además, prosigue la parte recurrente alegando, que la corte incurrió en contradicción de motivos puesto que por una parte reconoce la factura, señalando que por sí sola no es prueba de nada por no haber sido

corroborados por aquellos a quienes se opone y por otro lado acredita la existencia de un amplio prontuario de cheques, comprobantes y recibos que demuestran varios pagos en abono de honorarios y gastos legales, los cuales debieron servir de aval adicional a la factura, tras un análisis minucioso que la corte omitió realizar, incurriendo además en falta de motivos.

7) El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que confirmó la sentencia que rechazó la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo la alzada produjo los siguientes motivos:

que en la demanda inicial, conforme queda explicado, los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO procuran agenciarse mediante la validación de un embargo retentivo u oposición trabado en fechas once (11) y dieciséis (16) de junio de 2010, el pago de una deuda que imputan a los intimados, misma que estaría recogida, presuntamente, en la factura No. NCF A01100100101000000151 del veintiocho (28) de mayo de 2009, disponible en el expediente; que es indiscutible que la señalada factura presenta un acuse de recepción a las 4:10 P.M. del día 1ero. de junio de 2009 en las instalaciones del CENTRO MÉDICO REAL, pero este solo acontecimiento, o sea la simple entrega material del documento con una constancia de habérselo quedado alguien, probablemente sin leer, no es razón suficiente para concluir que frente a las partidas descritas en él, los actuales demandados hayan dado una aquiescencia absoluta y terminante, sin reservas, que los obligue a aceptar la veracidad de todo cuanto allí aparece detallado; que no se trata de la factura convencional asimilable a la categoría de los efectos del comercio o un ^^conduce" que el comprador de mercancías a crédito acepta firmar para dejar certeza de que recibió conforme, después de verificar, lo que antes habla encargado de su proveedor, sino de una relación de supuestos servicios profesionales preparada por los letrados VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, la cual, por si sola, no es prueba de nada; que su contenido, de no ser corroborado por aquellos a quienes se opone, tendría que estar avalado con algo más que palabras, máxime si existe en el legajo un amplio prontuario de cheques, comprobantes y recibos que demuestran varios pagos en abono de honorarios y gastos legales con cargo a los procesos judiciales que llevaban los abogados del bufete "Bello Dotel & Asociados" a favor de los demandados-apelados; que constan, en ese tenor, a saber; cheques contra cuenta corriente del Banco Popular Nos.103, 112 y 114 de 2002, por valor de RD$5,000.00, RD$5,000.00 Y RD$50,000.00; No.216 de octubre de 2003, por la suma de RD$5,000.00; Nos.185, 191, 192, 196, 198, 201, 203 y 403 del año 2004, también del Banco Popular, por montos de RD$5,000.00, RD$10,152.00, RD$10,000.00, RD$5,000.00, RD$5,000.00, RD$5,000.00, RD$5,000.00 y

RD$15,000.00; Nos.410 y 370 del 31 de enero y del 2 de marzo de 2005 del Banco Popular y del Banco de Reservas respectivamente, por las cantidades de RD$5,000.00 y RD$5,000.00; además recibos de ingresos de fechas 29/10/2002, 7/05/2004 15/07/2004, 19/07/2004, 29/11/2004, 7/07/2005 y 8/05/2006 por RD$20,000.00, RD$5,000.00, RD$12,152.00, RD$10,152.00, RD$10,000.00, RD$15,000.00, RD$25,000.00 y RD$80,000.00; que a juicio de la Corte el tipo de "factura" esgrimido por los apelantes -la No. NCF A01100100101000000151no se corresponde con la noción del documento bajo firma privada a que hace alusión el Art.557 del Cód. de Proc. Civil, modificado por la L.1471 del 2 de julio de 1947; que el crédito argüido, por tanto, carece de certidumbre, requisito indispensable, substancial, para practicar embargos retentivos, muy a pesar del perfil conservatorio que en una primera etapa se atribuye a estas vías de ejecución; que es entonces evidente, como corolario de lo anterior, que los sedicentes acreedores no están legitimados, al menos no todavía, para embargar retentivamente y obtener así el cobro de unos honorarios aún no autorizados por el juez competente en sujeción al protocolo que pauta la ley No. 302 de 1964; que una oposición llevada a cabo en condiciones tan precarias es indudablemente un exceso que no puede pasar inadvertido o dejar indiferentes a quienes juzguen su pretendida validación; que se impone, en tal virtud, confirmar la decisión objeto de recurso en lo relativo al rechazamiento de la demanda en cobro de pesos y en validez de oposición promovida por VANAHÍ BELLO DOTEL Y COMPARTES por falta de pruebas contundentes en soporte del crédito invocado y establecida, por tanto, su no certidumbre ante la inconsistencia del título presentado por dichos embargantes; que igual suerte debe correr la otra acción en reparación de daños, cuya eficacia dependería de que se retuviera una falta con cargo a los embargados y la actitud que asumieran de cara a los hechos del proceso, lo cual no ha ocurrido; que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de quienes al hacerlo solo se estén defendiendo en el marco de una prerrogativa absolutamente legitima, sin incurrir en excesos;

8) Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación procesal esta que en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[41]; se advierte que en el caso tratado la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente la factura en la cual la parte recurrente sustentó su litigio, así como los

[41] Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018. Boletín inédito; 1618, 30 de agosto de 2017. Boletín inédito; 78, 13 de marzo de 2013. B.J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B.J. 1216.

cheques pagados por los demandados, lo que le permitió determinar que el documento que contiene el importe reclamado no cumple con los requisitos de una factura contentiva de un crédito cierto, líquido y exigible, sobre todo porque la obligación que pretende perseguirse a través de ella es el cobro de honorarios de abogados, para cuya exigencia deben agotarse los términos de la ley especial que rige esta materia.

9) En ese sentido, es relevante destacar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su rol de corte de casación ha mantenido durante un tiempo considerable el criterio siguiente: *"que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (…)"*; y *b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente[42]".*

10) En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros[43], es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

---

42 SCJ 1ra. Sala núm. 223, 26 junio 2019, B. J. inédito.

43 Artículo 1186 del Código Civil

11) Es incontestable según resulta del expediente que entre las partes existió un acuerdo o mandato, aunque no en la forma de contrato de cuota litis, por escrito con el propósito de que los ahora recurrentes asumieran la representación de los recurridos, en lo relativo a procesos los cuales recibieron varios pagos por el servicio realizado; luego, persiguieron el reclamo de la suma que, según estos se le adeuda por medio de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo sustentada en una factura emanada y suscrita por la oficina de servicios legales que los aglutina como profesionales del derecho.

12) Es preciso puntualizar que, en el año 2011, esta Sala dictó en el año 2011, dos sentencias discordantes entre sí: la primera marcada con el núm. 22 del 16 de febrero[44], en la que se estableció que las oficinas de abogado pueden beneficiarse del procedimiento instituido por la ley 302 de 1964, que consecuentemente pueden someter mediante instancia la liquidación de sus honorarios conforme lo convenido en el contrato de cuota litis; y, por otro lado según sentencia núm. 1 del 6 de abril[45] se estableció que las disposiciones legales que rigen el ejercicio profesional del derecho y la liquidación y pago de los gastos y honorarios correspondientes, ponen de manifiesto que sólo los abogados, como entes físicos, tienen la facultad exclusiva de ejercer la abogacía, que "impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia", y que "no puede considerarse como una actividad comercial o industrial", según dispone claramente la Ley 91 del 16 de febrero de 1983 (ya derogada), con derecho a reclamar y percibir, los abogados, conforme a la preseñalada Ley 302 de 1964, la liquidación y pago de los honorarios provenientes de su actividad profesional; que, en consecuencia, resulta erróneo y violatorio de esas leyes considerar, como ha entendido la corte *a qua*, que una entidad moral, como lo es la actual recurrida, pueda percibir o devengar "per sé" los honorarios profesionales avalados por dicha Ley y obtener su liquidación u homologación.

13) Cabe destacar que la última postura jurisprudencial resaltada es la prevaleciente actualmente. En el caso que nos ocupa lo que se persigue es el cobro de los honorarios de los abogados de forma independiente, a saber, los doctores Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, no como parte de la composición del bufete, ni a beneficio de la persona moral, aun cuando la factura fue emitida a nombre de la Oficina de Abogados, por lo que al sostener la alzada que los profesionales del derecho demandantes debían someterse al marco de la Ley 302 de 1964, no incurrió

[44] B. J. 1203
[45] B. J. 1205

en vicio de legalidad que procesalmente en derecho justifique admitir el medio de casación objeto de examen.

14) En otro punto, referente al documento emitido señalado bajo la denominación de factura con comprobante fiscal según se expone precedentemente; si bien el artículo 2 del reglamento núm. 254-06, para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, establece que: *están obligadas a emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso, o presten servicios a título oneroso o gratuito.* Es indudable que el profesional del derecho se encuentra dentro de estos obligados, por cuanto deben cumplir con las responsabilidades tributarias que le son impuestas.

15) Estos comprobantes, conforme al propio reglamento citado, son *documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.* No obstante, en estricto ejercicio de interpretación de su alcance y valoración como título en el ámbito de las vías de ejecución su sola emisión no constituye, en esta materia un aval crediticio eficaz si no se encuentra sustentado en el cumplimiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley 302 de 1964, dado que tal como se expone precedentemente dicha norma establece requisitos y formulas especiales para el cobro o la liquidación de los honorarios, según sea el caso, de manera que una vez cumplidas las formas de la ley, obtenida la liquidación bajo el régimen procesal qué regula como debe actuar el abogado en salvaguarda de los derechos que de cara a su representación le asisten, es que podría a partir de ese momento ser emitida la factura con comprobante fiscal que contenga el detalle de los servicios prestados, en función de la naturaleza del crédito proveniente de los honorarios.

16) En esas condiciones el auto de liquidación del estado de gastos y honorarios es lo que podría constituir un título capaz de sustentar una medida conservatoria, situación que no se estila en el caso tratado, puesto que la factura, base de la demanda, solo es un instrumento fiscal sobre la relación del abogado con su cliente, documento emitido por los letrados actuantes sin haber cumplido con los rigores procesales correspondientes. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) En otro punto relativo a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, aspecto distinto del medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la

aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[46].

18) Se invoca el vicio de falta de base legal y desnaturalización de las pruebas en cuanto a la apreciación formulada por la corte, en lo relativo a la factura aportada como soporte del crédito. Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito[47]; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles, independientemente de que estas contengan un número de comprobante fiscal pues la finalidad de este registro es sustentar los gastos y costos del impuesto sobre la renta (ISR) o créditos del impuesto sobre la trasferencia de bienes y servicios industrializados (ITBIS), lo cual en modo alguno comporta un valor suplementario en cuanto al crédito que contiene más allá de su valor probatorio real, empero, esta legislación tampoco guarda relación con la casuística tratada, por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado.

19) En el ámbito de las relaciones del orden privado según resulta del artículo 1347 y su vinculación con la figura del principio de prueba por escrito es la materialización de una complementación que se deriva de actuaciones vinculadas a quien se le opone un acto, pero que su construcción procesal es el producto de la derivación de una medida de instrucción a fin de hacer una excepción al principio de prueba tasada previsto en el artículo 1341 del Código Civil, pero la situación procesal invocada tampoco se corresponde con lo que reglamenta dicho texto, puesto que requería haber sido sometida al contradictorio en ocasión de realizarse una instrucción entre las partes con relación a su contenido del documento emanado de los recurrentes contentivo de la acreencia invocada como sostén para trabar la medida de embargo retentivo y la consiguiente demanda en validez y sobre el fondo.

20) Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto

---

46 [3] SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

47 SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada no contiene los vicios casacionales que se le imputan, ni incurre en transgresión legal alguna, sino que por el contrario ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios de casación objeto de examen carecen de fundamento, por tanto procede desestimarlos.

21) De la situación expuesta precedentemente es apreciable que los motivos que sustentan la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1689 y 1690 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1191

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Acción penal pública. |
| **Recurrentes:** | Andrés M. Chalas Velásquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la procuraduría general de la República, Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez. |
| **Abogados:** | Andrés Chalas Velásquez y Isis de la Cruz Duarte, Procuradores Adjuntos de la Procuraduría General de la República. |
| **Recurrido:** | Sadoky Duarte Suárez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez. |
| **Abogados:** | Valentín Medrano Peña, Wellington Salcedo Cassó y Gregorio Montilla. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre de 2022, para la lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal pública presentada por los Lcdos. Andrés M. Chalas Velásquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la procuradora general de la República, contra el diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, señor Sadoky Duarte Suárez, de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes

números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000, en perjuicio de Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.

OIDOS

Al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Sadoky Duarte Suárez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004805-7, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 39, sector Los Cajuiles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-901-4160, correo electrónico: doctorsadokyduarte@hotmail.com.

A la víctima y testigo, Francis Alberto Valerio Martínez, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0001433-3, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, núm. 47, barrio Libertad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-988-3903, correo electrónico: abogadofrancisvalerio@gmail.com.

A la testigo Disleidy Heredia Figueroa, y esta en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, soltera, raso de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0052640-5, domiciliada y residente en la calle Principal, s/n, km. 35, provincia Monte Plata, frente a la pollera, teléfono núm. 829-559-2298.

Al testigo José Francisco de la Cruz Mercedes, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, coronel de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740948-2, domiciliado y residente en la calle Segunda, sector La Luisa Blanca, Monte Plata, con el teléfono núm. 809-988-3903.

Al testigo Wander Ramón Dotel, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, raso de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008236-0, con domicilio en el Destacamento de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-398-6634.

Al testigo Francisco Antonio López Martínez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, primer teniente de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004695-0,

domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 36, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 849-250-7952.

A la perita Lcda. Tanibel Collado Vásquez, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, sicóloga forense, asignada a la Unidad de Violencia de Género, Delitos Sexuales e Intrafamiliar de Cotuí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2032837-7, domiciliada y residente en el sector Los Pinos, apartamento Montilla, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, exequátur núm. 319-17, núm. de registro 20818, folio 102, libro p, con el celular núm. 849-627-4057.

A la perita Dra. Marleni Reinoso Serrano, y esta en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, médico legista, asignada a la Unidad de Violencia de Género, Delitos Sexuales e Intrafamiliar de Cotuí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0081584-8, domiciliada y residente en la calle Santa Ana, sector Libertad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el celular núm. 829-676-7665 y con el teléfono núm. 809-398-6634.

Al perito Arys Alberto Emeterio Ramos, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, ingeniero en Sistemas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628585-9, domiciliado y residente en la calle Doctor Piñeiro, núm. 209, apartamento 4B, Zona Universitaria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el celular núm. 829-585-4769 y 809-426-4723 (Dedatec).

Al testigo Juan Mendoza Bautista, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006426-4, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 29, sector Los Cajuiles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

A la testigo Valentina Pérez Hernández, y está en sus generales de ley manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0076334-5, domiciliada y residente en la calle 3, núm. 3, sector Los Españoles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 829-206-5953.

Al testigo Luis Manuel Flores García, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0074735-5, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 28, sector Los Cajuiles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

A la testigo Josmarlin Margarita Hernández Manzueta, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0076783-3, domiciliada y residente en la calle Padre Fantino, núm. 37, sector Los Cajuiles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 829-347-3979.

Al testigo Martín de Jesús Rodríguez Martínez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, médico, supervisor regional del Ministerio de Salud Pública en la provincia Sánchez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034967-3, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, B/, núm. 1, Los Españoles 1, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-397-4207.

Al testigo Brunildo Antonio Guzmán Morillo, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, encargado del COBA de la provincia Sánchez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006324-1, domiciliado y residente en la calle Principal, kilómetro 2 ½, carretera de Cotuí, La Mata, sector Los Maja Reyes, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 829-742-6271.

Al testigo Loandy Toribio Reinoso, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0085164-5, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 37, sector Los Cajuiles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-663-8321.

Al testigo Wagner Roamy Hernández Villa, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0082426-1, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 42, sector Los Cajuiles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-357-5971.

Al testigo Ángel Félix Batista Ortega, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0089796-0, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 18, centro de la ciudad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 829-754-0281.

Al testigo Alfredo Otáñez Hernández, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063019-7, domiciliado y residente en la calle El Coral, núm. 3, residencial Negro Alba, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el teléfono núm. 809-270-9087.

Al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, juntamente con la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público.

A los Lcdos. Valentín Medrano Peña, juntamente con los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Gregorio Montilla, quienes asisten en su defensa técnica al imputado Sadoky Duarte Suárez.

Al imputado Sadoky Duarte Suárez, acorde a las garantías que le acuerda el bloque de constitucionalidad y el artículo 319 del Código Procesal Penal, luego del tribunal explicarle sus derechos, en especial su derecho a declarar sin que esto se interprete en su perjuicio, a no auto incriminarse y a declarar todo lo que estime favorable a su defensa, este indicó que se expresaría al final.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció la presente causa en observancia y conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 29, 42, 166, 170, 172, 246, 312, 319, 323, 325, 332, 333, 335, 336, 338, 341, 377 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Vistos todos los documentos que reposan en el expediente,

resulta lo siguiente:

I. Cronología procesal.

**1.1** El magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 018/2021, del 18 de octubre de 2021, mediante el cual designó a la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, como jueza de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, para decidir los requerimientos en los que la ley requiere su intervención, durante el procedimiento preparatorio llevado a cabo por los Lcdos. Andrés M. Chalas

Velásquez y Rafael Suárez, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, contra el imputado Sadoky Duarte Suárez.

**1.2** El 10 de diciembre de 2021, el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Andrés M. Chalas Velásquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la procuradora general de la República, presentaron acusación en contra del imputado Sadoky Duarte Suárez, por violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000, en perjuicio de Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.

**1.3** Como consecuencia de la referida acusación, el 2 de febrero de 2022, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó la resolución núm. 1-2022, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado Sadoky Duarte Suárez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000, en perjuicio de Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.

**1.4** Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00004, dictado el 9 de febrero de 2022 por su presidencia, por el cual se convocó a las partes a la audiencia para conocer el juicio de fondo, que fue fijada para el día 30 de marzo de 2022; audiencia que fue suspendida a fin de que el imputado sea asistido por sus abogados y de reponer el plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para presentar los incidentes, las excepciones que entienda oportuno en su derecho de defensa, a la vez que se ordenó la citación de los testigos propuestos por las partes, quedando fijada la próxima para el 17 de mayo de 2022.

**1.5** El 20 de abril de 2024 fue depositado a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, un acto de desistimiento de acción penal y civil suscrito por la señora Disleidy Heredia Figueroa, por medio del cual la misma, en condición de víctima, desiste libre y voluntariamente de todo tipo de interés en justicia, presente y futura, a favor del imputado Sadoky Duarte Suárez.

**1.6** La audiencia del 17 de mayo de 2022 fue suspendida a los fines de que las partes presenten sus testigos no comparecientes, fijándose la siguiente para el 8 de junio de 2022; fecha en la que fue suspendida la audiencia a fin de que estuviese presente el abogado del imputado, Lcdo. Valentín Medrano

Peña, y reiterar citación al ingeniero Arys A. Emeterio R., analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fijándose la próxima audiencia para el 6 de julio de 2022; fecha en la que se suspendió la audiencia en razón de la excusa médica presentada por el testigo y víctima Francis Alberto Valerio Martínez, avalada por el certificado médico que fue depositado en la secretaría de este tribunal, quedando fijada la próxima para el 22 de julio de 2022; fecha en la que se suspendió a fin de ordenar la conducencia de los testigos Disleidy Heredia Figueroa, José Francisco de la Cruz Mercedes, Wander Ramón Dotel, Francisco Antonio López Martínez, Lcda. Tanibel Collado Vásquez, Dra. Marleni Reinoso Serrano, Juan Carlos Mendoza Bonifacio y Luis Manuel Flores García, debidamente convocados y no comparecientes, quedando fijada para el 26 de agosto de 2022.

**1.7** En la audiencia del 26 de agosto de 2022 se dio inicio al conocimiento del juicio, el Ministerio Público presentó su acusación y la defensa técnica su teoría del caso, iniciando el acusador público con la exhibición de sus pruebas, suspendiéndose la audiencia a fin de reiterar la conducencia de los testigos Disleidy Heredia Figueroa, José Francisco de la Cruz Mercedes, Wander Ramón Dotel y Francisco Antonio López Martínez, debidamente convocados y no comparecientes, procediendo las partes a renunciar al plazo de la inmediación y quedando fijada la misma para el 16 de septiembre de 2022; fecha en la que una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas por la defensa, fue suspendida por lo avanzado de la hora y se fijó la siguiente para el 17 de octubre de 2022; fecha en la que el Ministerio Público continuó con la incorporación de sus pruebas y se suspendió a fin de que estuviese presente en la próxima audiencia la testigo a cargo, Disleidy Heredia Figueroa, quien presentó un certificado médico, quedando fijada la próxima audiencia para el 24 de octubre de 2022; fecha en la cual las partes continuaron con la exhibición de sus pruebas, presentaron sus alegatos de clausura y concluyeron, como figura en otra parte de esta decisión; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día 26 de octubre de 2022, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, tuvo lugar la lectura del dispositivo, quedando fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el martes, 15 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas.

II. Pretensiones de las partes.

**2.1** El Ministerio Público, representado por el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, juntamente con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradores adjuntos de la procuradora general de la República, presentó acusación en los términos

siguientes: *Fundamentados en la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre Regulación de los estados de excepción regulados por la Constitución de la República del 5 de mayo de 2018, la resolución núm. 35-20 dictada por el Senado de la República el 27 de noviembre de 2000, el Presidente de la República emitió el Decreto núm. 698-2020 en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual prorrogó el toque de queda y las demás restricciones propias del estado de emergencia; en cumplimiento del referido decreto, representantes del Ministerio Público, la Policía Nacional, la Dirección Provincial de Salud Pública y la Dirección Provincial de Control de Bebidas Alcohólicas (COBA), un programa del Ministerio de Interior y Policía, realizaron un operativo conjunto el 27 de diciembre de 2020, en diversos sectores del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Que cuando transitaban por la calle Padre Santini, sector Los Cajuiles, Pueblo Nuevo, municipio de Cotuí, de la referida provincia, al llegar próximo a la vivienda en la que residen los padres del imputado Sadoky Duarte Suárez, se percataron de que había cinco personas de sexo masculino, al lado de un vehículo tipo carro, color gris, quienes presentaban un perfil sospechoso; detuvieron los vehículos las unidades que estaban haciendo el operativo y en ese momento una de las personas que estaba al lado del vehículo, lanzó al interior del mismo un objeto desconocido, cerró el automóvil y salieron corriendo por el patio de una vivienda, logrando escaparse de las autoridades. En el momento en que se encontraban tratando de abrir el vehículo con la finalidad de registrarlo, como manda la ley, y determinar si en el interior de este había algún objeto extraño, se presentaron al lugar los señores Wagner Roany Hernández alias Shampu, Loandry Toribio Reinoso alias Rony y Ángel Féliz Batista Féliz alias Féliz, con una actitud agresiva intentando impedir que se abriera el vehículo, procediendo las autoridades a arrestarlos y subirlos a la unidad policial. A seguidas llamaron a Servicios de Grúa Vitico para que trasladara el vehículo hasta el destacamento de la Policía Nacional, con el objetivo de que cuando apareciera el propietario con la llave, practicar el registro correspondiente. Mientras esperaban que llegara la grúa se presenta al lugar el diputado imputado, Sadoky Duarte Suárez, llega a bordo de una yipeta color blanco, acompañado de otra persona la cual tenía un arma de fuego tipo pistola, en la cintura y de forma visible; el imputado Sadoky Duarte Suárez, con una actitud agresiva y arrogante camina hacia donde estaba el coronel José Francisco de la Cruz Mercedes, produciéndose de inmediato una discusión entre el imputado y el oficial de la Cruz Martínez, colocándose entre ambos la raso de la Policía Nacional Disleidy Heredia Figueroa, resultando agredida por el imputado Sadoky Duarte Suárez, según consta en el certificado médico legal expedido en fecha 28 de diciembre de 2020, por la doctora Marleni Reinoso Serrano, exequátur núm. 42118, médico legista de la provincia Sánchez Ramírez, en el cual establece: trauma contuso de tipo bofetada con*

*presencia de eritema, dolor a la palpación e incapacidad médico legal de diez días. El representante del Ministerio Público, Lcdo. Francis Alberto Valerio Martínez intervino para mediar, para apaciguar la situación, a seguidas el imputado Sadoky Duarte Suárez se acercó a la unidad policial en la que se encontraban los tres detenidos, arrestados, y les dijo a los agentes que los custodiaban, que bajaran esas personas de la unidad, procediendo el representante del Ministerio Público a acercársele y le expresó que eso no era posible en ese momento, que pasara más tarde por el destacamento de la policía, reaccionando el imputado de manera agresiva insultando al representante del Ministerio Público, y trató de agredirlo físicamente siendo impedida la materialización, la concreción de la agresión, por la intervención del coronel PN, Francisco de la Cruz Mercedes, el primer teniente PN, Francisco Antonio López Martínez y el cabo de la Policía Nacional Argelis Melo. Al llegar la grúa e intentar subir el vehículo a la misma, el raso Wander Ramón Dotel estaba grabando con su celular las incidencias de lo que estaba ocurriendo, por instrucciones del coronel José Francisco de la Cruz Mercedes, y el imputado Sadoky Duarte Suárez, quien se colocó entre el automóvil y la grúa, le expresó al raso de la Policía Nacional, que él no tenía que grabar nada, lo manoteó y le tumbó el celular; luego se distanció un poco del vehículo y minutos después les lanzaron a las autoridades una cantidad de piedras de los patios de las viviendas cercanas, contiguas al lugar del operativo, razón por lo cual abandonaron rápidamente el lugar, dejando el vehículo sin poder registrarlo ni movilizarlo. Al transcurrir una hora aproximadamente, el imputado Sadoky Duarte Suárez se presentó al destacamento de la Policía Nacional, acompañado de la persona que estuvo junto a él cuando ocurrieron los hechos en la calle Pablo Santini, y le solicitó al representante del Ministerio Público Francis Alberto Valerio Martínez, que le entregara a los detenidos, recibiendo una respuesta negativa, y el imputado reacciona de manera agresiva y le expresa en tono amenazante "tú te la vas a ver conmigo, te voy a hacer un informe para que te cancelen o te trasladen de aquí, yo soy un diputado elegido por el pueblo y tú eres un fiscalito", y se abalanzó sobre él interviniendo nuevamente el coronel de la Policía Nacional, Francisco de la Cruz Martínez para evitar la agresión física de dicho representante del Ministerio Público*; conductas con las que el imputado violó los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000.

**2.2** Respecto a la imputación hecha por el acusador público, el imputado Sadoky Duarte Suárez, a través de sus abogados, Lcdo. Valentín Medrano Peña, por sí y el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de hacer un mentís de lo manifestado por el Ministerio Público, ya que lo que se trata es de una

exacerbación, un extremismo y una violación al principio que tiene que ver con la última *ratio*; para lo cual cuenta con elementos de pruebas y con los mismos aportados por la acusación, que sirven para la comprobación de la necesaria execración de los tipos penales con respecto al imputado.

**2.3** Habiendo sido presentada la acusación, en atención a las prescripciones constitucionales y procesales que se destilan del artículo 319 del Código Procesal Penal, el magistrado presidente informó al imputado que por mandato constitucional y del Código Procesal Penal en su artículo 102, debe decirle, advertirle, o informarle de los derechos que como imputado tiene en este juicio, en el sentido de que comparece aquí revestido de una presunción de inocencia conforme lo establece la Constitución y el código. Informado de que tiene un derecho de no auto incriminarse, y ese derecho se extiende al derecho que tiene de no declarar, si decide no declarar y si decide declarar suspender su declaración cuando lo entienda necesario, ni responder la pregunta que usted entiende que no debe responder, y ejercer su derecho material que consiste, ahí sentado del lado de su abogado, en usted pedir la palabra en el momento que usted crea oportuno para referirse a cualquier tema de lo que se esté discutiendo aquí.

**2.4** Tras afirmar haber entendido las advertencias e informaciones, el imputado Sadoky Duarte Suárez manifestó que se expresaría al final.

III. Recepción y exhibición de pruebas. Pruebas aportadas.

**3.1** En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentadas por las partes, y previamente acreditadas en el auto de apertura a juicio, de conformidad con el orden establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal y en consonancia con las disposiciones del artículo 170 que dispone la libertad probatoria, el acusador público, a fin de demostrar los hechos en los que se sustenta su acusación, presentó los siguientes elementos como **pruebas a cargo:**

a. **Testimoniales**:

a.1 Francis Alberto Valerio Martínez, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: —"¿Puede repetir su nombre al tribunal? —Francis Alberto Valerio Martínez. —¿A qué usted se dedica? —Actualmente soy Ministerio Público, fiscalizador con asiento en la Fiscalía de Sánchez Ramírez, Cotuí. —¿Qué tiempo tiene siendo fiscalizador? —Tres años. —¿Cuáles son sus funciones en la fiscalía de Cotuí? —Nosotros tenemos funciones múltiples, desde investigación, litigación y eso. Ahora mismo estoy designado a investigación final. —¿Qué tiempo tiene en investigación final? —Dos años. —¿Por qué usted está aquí en el día de hoy, señor Francis?

—Estoy aquí por una situación sucedida el 27 de diciembre de 2020. —¿Dónde sucedió esa situación que usted dice? —En la calle Padre Fantino del sector Pueblo Nuevo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. —¿Y cuál fue la situación? —Estábamos en ese momento, en esa semana le tocaba a un solo policía como fiscal, policía de investigación, y estábamos en medio de la pandemia provocada por el Covid y el toque de queda, y el coronel José Francisco de la Cruz, y quien le habla como Ministerio Público, encabezamos un operativo en el que participaron otros organismos del Estado, el COBA y el Ministerio de Salud Pública, así como los organismos de la Policía Nacional que en ese momento nos acompañaron, como el Dicrim y otros organismos de la DNCD también nos acompañó, y cuando íbamos por la calle Padre Fantino de dicho sector de Pueblo Nuevo, nosotros vimos a mano izquierda de nosotros cuando nos trasladábamos, unos cinco jóvenes que estaban al lado de un vehículo, cuando detuvimos el vehículo para pararnos uno de ellos arrojó algo al vehículo, lo laqueó, lo cerró, uno de ellos salió corriendo por en medio de una casa; entonces, cuando nos apersonamos, que era la policía, que si podíamos revisar qué había dentro del referido vehículo, un carro de color gris; mientras estábamos ahí tratando de abrir el vehículo porque estaba laqueado, no podíamos abrirlo, entonces decidimos llamar a un servicio de grúa para trasladarlo hacia la policía, previo tratar de hacer contacto con los vecinos a ver si conseguíamos al dueño del vehículo y nos dijeron que andaba un tal Facoba, una persona que tiene proceso abierto, investigado por asuntos de droga en la provincia Sánchez Ramírez, con una orden de arresto en ese momento vigente, por violencia de género. En lo que esperábamos que la grúa llegara para trasladar el vehículo, se presentó al lugar a bordo de un yip (jeep) todo terreno, color blanco, el diputado Sadoky Duarte Suárez, quien andaba en un pantaloncito corto y calipso, acompañado de otra persona joven, alta; la persona que le acompañaba tenía una pistola visible por fuera. Cuando estamos ahí, él se dirige al coronel José Francisco de la Cruz, le refiere algunas palabras a de la Cruz, en ese momento me encontraba un poquito más atrás, la raso Disleidy interviene entre el diputado y de la Cruz y entonces el diputado la agrede, una bofetada en el rostro; ella se siente agredida y nos dice «magistrado me dio», y le digo cálmese, estate tranquila, al ver la situación traté de calmarla y me decía «no, es que me dio» me decía la raso, «me golpeó», y le dije cálmese, para apaciguar la situación que se dio en el momento en aquel lugar. Luego, en esa misma situación después de apaciguar, el imputado se acercó a la camioneta, donde previamente habíamos arrestado a tres personas, fue y le dijo al policía que les bajara a esas personas de la camioneta; yo me acerqué, de manera desafiante les decía «bájeme esos muchachos», entonces vi al policía como restringido y me acerqué y le dije «diputado, no podemos bajárselos aquí, vaya más tarde a la policía y no tengo problemas en que

allá hablemos», ahí se me abalanzó, me insultó, intervino de la Cruz, Francisco Antonio López y Argelis Melo. —Cuando usted dice se le abalanzó, ¿quién se le abalanzó? —El diputado Sadoky Duarte Suárez se me fue encima. —¿Le fue encima para qué? —Para agredirme. —¿Y qué pasó, por qué no le agredió? —Por la intervención del coronel de la Cruz y de López. —¿Qué pasó después? —Luego nos quedamos ahí en el lugar esperando que llegara la grúa. Cuando la grúa llegó al lugar para movilizar el vehículo, el diputado se interpuso entre la grúa y el vehículo, en una especie de si la grúa se va a llevar el vehículo tienen que llevarme a mí. —¿Cómo se interpuso? —Entre la grúa y el vehículo, para que la grúa no pudiera montar el vehículo y moverlo. —¿Qué pasó después Francis? —Entonces, ahí nos impidió el diputado que la grúa moviera el vehículo, incluso le dijimos a él busque la llave, si usted conoce la persona dueña del vehículo vamos a abrirlo, porque lo que queremos es revisar el vehículo, chequear qué es lo que hay dentro del vehículo, y que ya la gente nos había dicho la persona que andaba en el vehículo y eso aumentó más nuestra sospecha con relación a ese vehículo. Entonces, luego de tener un rato de que la grúa llegó y no poder subir el vehículo porque el diputado lo impidió, incluso, recuerdo que había un policía grabando y le dio, lo manoteó al policía y le tumbó el teléfono para que no grabara lo que estaba ocurriendo allí en el lugar. —¿Quién manoteó al policía? —El diputado Sadoky Duarte Suárez. —¿Por qué lo manoteó? —Porque estaba grabando esas incidencias. —¿Qué era lo que grababa? —Estaba grabando que el diputado Sadoky Duarte Suárez estaba obstaculizando que moviéramos el vehículo del lugar. —¿Qué pasó después? —Entonces, mientras estábamos esperado, luego el diputado se aleja un poquito hacia atrás y de inmediato nos tiraron piedras y tuvimos que abandonar el lugar; no pudimos movilizar el vehículo. —¿Quién le tira piedras? —Nos tiraron piedras desde las viviendas. Señalar que donde estábamos es próximo a donde viven los padres del diputado, la casa de los padres del diputado, al parecer, no soy experto, al parecer era domingo, eran como las 6 y pico de la tarde. —¿Qué hora usted dice que era? —Las seis y algo de la tarde, pasados las seis de la tarde; parece que el diputado había ingerido algún tipo de alcohol porque no lo veía en su estado normal como está hoy aquí. —¿Qué pasó después que comenzaron a tirarles piedras? —Le dije al coronel, vamos a tener que irnos; tuvimos que irnos y no pudimos movilizar el vehículo ni registrarlo. Luego que estoy en la policía, pasado como una hora, el diputado llega a la policía y allá me dice que él fue a buscar los muchachos; le dije que no se los iba a entregar; fue con una actitud arrogante, imponente y con cierta agresividad, le dije que no, que no se los iba a entregar. —¿A qué hora el imputado llega a la policía? —Llegó a la policía a eso de las ocho de la noche. —¿A buscar a quién específicamente? —A buscar a tres detenidos que teníamos en la guagua, creo que Wander se llama uno de ellos. —¿Qué pasó

después? —Entonces, cuando estábamos ahí y le di la respuesta negativa, me insultó; me dijo que él era un diputado elegido por el pueblo, incluso elegido por el voto mío también. —¿Qué pasó después? —Me dijo que yo lo que era es un fiscalito, que me iba hacer cancelar o trasladar de allá de Sánchez Ramírez; se me abalanzó, se me fue encima nueva vez y tuvo que intervenir el coronel de la Cruz, y con esa intervención de la Cruz, lo sacó del cuartel y ahí pasó la situación ese día. —¿Qué pasó con los tres detenidos? —Esos detenidos fueron sometidos a la acción de la justicia, incluso tienen su proceso abierto y creo que el tribunal de instrucción dictó apertura a juicio. —¿Por qué fueron sometidos esos ciudadanos? —Obstrucción a la justicia, además, desacato; no desacato, rebelión, es una de las calificaciones que se les dio al expediente de esos muchachos. —¿Qué pasó con la raso que usted dijo que fue agredida por el diputado? —La raso interpuso su denuncia al igual que nosotros que interpusimos denuncia en la fiscalía de Sánchez Ramírez e incluso, luego de eso vinimos acá a varias audiencias, la raso también ha venido a varias audiencias, y sorpresivamente se produjo un desistimiento de parte de ella. —¿Qué pasó con Facabra? —Con Facobra, si no mal recuerdo... —Estaba preso. Se le ejecutó una orden de arresto recientemente, no sé si fue la misma de violencia de género o por otra situación, pero sí está preso. —Usted dice que estaban practicando un operativo ¿Por qué ustedes estaban haciendo un operativo? —Estábamos en medio de la pandemia del Covid, y teníamos como costumbre salir a los barrios a supervisar la situación, de que la gente se aglomerara en las esquinas, en los colmadones, en grupos a tomar y compartir; y como había una normativa, tanto legal como una disposición presidencial por un decreto, que las personas no podían estar aglomeradas y procedíamos a salir para que esta situación no sucediera. —¿En qué consistía ese operativo que ustedes realizaban? —Consistía en eso, en supervisar, de que las personas no estuvieran aglomeradas, ya sea en esquinas, en los negocios, colmados que estuvieran cerrados por asunto del toque de queda, y que no estuvieran en las calles. —¿Cada qué tiempo ustedes salían a realizar ese operativo? —Lo hacíamos continuamente en tiempo de pandemia; los fines de semana arreciaban más porque la gente tendía más a salir a la calle y aglomerarse los fines de semana. — ¿El día que sucedieron los hechos, era fin de semana? —Sí, era domingo. —¿Qué hora era? —Eran como las seis y algo de la tarde. —¿En qué lugar sucedieron esos hechos? —Eso fue en la calle Padre Fantino, sector de Pueblo Nuevo". Interroga la defensa: —"Según lo que usted manifiesta aquí, el señor Sadoky Duarte Suárez cometió varios delitos, ¿es así? —Correcto. —Y lo hizo en presencia suya, ¿es así? —Correcto. —Y con otros agentes, ¿es así? —Con más agentes policiales. —Y dice usted que agredió a un agente, ¿es así? —Correcto. —Usted es fiscal, ¿verdad? —Sí. —¿Cuál es su obligación si alguien comete un delito delante de usted? —Mi obligación

como fiscal es arrestarlo si no goza de inmunidad parlamentaria. —¿Si no goza de inmunidad parlamentaria? O sea, la inmunidad parlamentaria… ¿Entonces, el estado de flagrancia está también supeditado a no accionar usted como autoridad, si se comete...? ¿Ese estado de flagrancia le impide a usted arrestarlo? —El diputado tiene inmunidad parlamentaria, y dada la situación y que es un diputado, la decisión fue no arrestarlo. Si lo hubiésemos arrestado no sabemos lo que hubiese pasado con el grupo de personas que estaba ahí, que lo apoyaban a él y que nos tiraron piedras. —Está bien joven… Entonces, señor testigo, señor Francisco, usted dice que no arrestó al ciudadano por la condición en la que se encontraba. Pero la pregunta que le hacía subsecuentemente después, si usted sabía que el estado de flagrancia no tiene que ver con el asunto de inmunidad, ¿usted lo conocía eso, verdad que sí? ¿Usted lo sabe eso? —Sí, yo lo sé. Le dije que no lo hice.... —Excúseme, con el debido respeto, es sí o no ¿Sí lo sabe? —Sí. —¿Entonces, fue en ese caso una especie de criterio de oportunidad que usted estableció? —No, los criterios de oportunidad no se dan de esa manera. —Entonces, porqué usted, que según su relato considera que actuó en violación a la ley, cometiendo delitos, ¿por qué razón usted no lo arrestó? —Por las circunstancias del momento. Él estaba con una persona que tenía un arma enganchada, que era su seguridad, armada; yo estaba rodeado de policías, estaba en el barrio donde él vive, donde viven los padres de él, y había muchas personas alrededor, y quisimos evitar una situación mayor; y creo...—¡Perfecto! —Y creo.... Y creo que fue lo más adecuado para la situación en ese momento, para que no se saliera de control. —¿El señor Sadoky Duarte Suárez estaba armado? —No, él no tenía armas. —¡Perfecto! Vamos al otro escenario, en la policía, usted dice que usted fue objeto de ultraje, que usted fue dañado en la policía. ¿Estaban en la policía las personas que usted dice que podían constituirse en alboroto e impedir que, a esta persona, que volvió a cometer según usted, un delito flagrante, que usted no lo arrestara? ¿Estaban ahí? —Estaba con la persona que había llegado al lugar, que tenía la pistola enganchada. —Entonces, esa persona que tenía el arma enganchada, ¿quién es? ¿cómo se llama? —No sé. —Y por qué usted, a esa persona, siendo una autoridad y sintiendo que podía constituir una amenaza para su integridad ¿Por qué usted no mandó siquiera, a desarmar esa persona en cualquiera de los dos escenarios? —Mire, usted me hace una pregunta valorativa y le responderé valorativamente. La misma situación que se da con esa persona, si en ese momento arresto a esa persona, que es la seguridad del diputado… —¡Ah! Excúseme, usted sabe quién es. —Me enteré después, que era la seguridad del diputado. —¿Cómo usted se enteró? —La gente me lo dijo. —¿Qué gente se lo dijo? —En Cotuí me lo dijeron. —¿Pero qué gente? —En Cotuí me lo dijeron. —¿Qué gente se lo dijo? —¿Qué gente se lo dijo? —Mire, pregunté a varias personas que quién era ese señor, y me dijeron

que era la seguridad del diputado Sadoky Duarte Suárez. —Reitero, porque usted no ha respondido, ¿quién se lo dijo? —Varias personas. —Pero ¿quién de esas personas? Usted es un fiscal. ¡Perfecto! No tenemos respuesta. —Me lo dijo Rolando. —¿Quién es Rolando? —Rolando Vásquez. —¿Y quién es Rolando Vásquez? —Un fiscal de allá. —¡Ah! Esa es la varias personas. —No, esa es una persona, hay más personas, ¿quiere saber más? —Cuando se produce ese altercado, el segundo escenario, el señor Rolando Vásquez, ¿dónde está? —Él estaba en la policía. —¡Perfecto! Entonces usted le pregunta al señor Rolando Vásquez, después, con respecto a la persona que él no vio, es así ¿verdad? —Se la describí como era y dijo esa es la seguridad del diputado. —Nosotros podemos asumir entonces, que esa descripción que usted dio era suficiente para determinar que esa persona... ¿Es su descripción suficiente para la individualización de alguien? —Depende. Recuerdo que esa persona no andaba sola, llegó con el diputado, conduciendo el vehículo del diputado. —Llegó conduciendo el vehículo del diputado ¿En qué vehículo se desplazaban? —Un Jeep color blanco. —Usted habla de un vehículo que ustedes intentaron requisar, ¿qué vehículo era? —Era un carro color gris, la marca no la recuerdo. —¿Y la placa? —No, tampoco. —Y cómo es que ustedes están haciendo un operativo, incluso llaman una grúa, según su relato, para llevarse un vehículo que usted no sabe qué vehículo era, ¿cómo usted explica eso? —Yo le dije que no recuerdo la placa. —¿Qué usted hace como fiscal cuando usted quiere levantar un medio probatorio, respecto a un individuo o a un vehículo, qué usted hace? En su función, ¿qué usted hace? —Lo hago constar en un acta. —¿Y usted tiene un acta de eso? —No puedo tener un acta porque no pude revisar el vehículo, el diputado lo impidió. —Excúseme, perfecto. El diputado le impidió revisar el interior del vehículo, pero ¿la placa estaba en el interior del vehículo? —No. Ok. Y ustedes estuvieron todo ese tiempo, esperaron una grúa, a que viniera.... Entonces, ustedes estuvieron todo ese tiempo esperando una grúa, ¿o la grúa andaba con ustedes? —Le dije que llamamos al servicio de grúas Vitico, y la grúa llegó. —¿Qué tiempo tardó la grúa en llegar? —Más o menos como media hora. —Y en media hora usted no pudo ni siquiera saber el tipo de vehículo y la placa. —Si le digo que no tenía placa le miento. Ahora, si le digo que me recuerdo de la placa le miento, y yo no vine a mentir al tribunal. No recuerdo. —Perfecto. ¿Pero de quién era el vehículo? —Andaba en él, el nombrado Facobra. —¿Y cómo usted sabe que andaba el Facobra? —Eso fue lo que dijeron los vecinos ahí. —¡Ah, que le dijeron los vecinos! Ahora dígame, ¿qué vecinos se lo dijeron? —No conozco los nombres. —O sea, que usted está hablando por boca de terceros aquí ¿es así? Usted está diciendo lo que usted no sabe, sino lo que le dijo otra gente… ¿Está diciendo usted lo que no sabe?, ¿o lo que sabe otra persona, por boca de tercero? —Yo estoy diciendo lo que sé. —Lo que sabe, entonces ¿quién se lo dijo? —Le dije que les pregunté a los vecinos que

quién andaba en el vehículo, y me dijeron que andaba Facobra. —En qué día usted les preguntó a los vecinos. —El mismo día del hecho, e incluso se apersonó una persona que decía que era familia de él, y le digo hable con él, mande a buscarlo. —¿Cómo se llama esa persona? —No recuerdo; y que nos traiga la llave; incluso, cuando el diputado llegó le dije si lo conocía, que nos traiga la llave y abrimos el vehículo. —¿Usted recuerda la fecha en que eso ocurrió? —27 de diciembre de 2020. —Usted dice que ustedes estaban acudiendo a un operativo rutinario, ¿es así? —Correcto. —¿Con relación a cuál decreto del presidente? —No recuerdo el número. — Pero, recuerda usted, ¿a qué hora fue que ocurrió eso? Reitéreme. —Después de las 6 de la tarde. —¿Usted está seguro de eso que usted está diciendo, de la hora? —¡Claro! — ¿A qué hora más o menos?... Quiere decir que eso va de las 6 a las 6:59, eso quiere decir en ese periodo de tiempo, ¿verdad? —Correcto. —¿Usted recuerda cuál era el horario del toque de queda? —Comenzaba a las 6. —El artículo 2 del decreto 398-20, ¿comenzaba a las 6 de la tarde el toque de queda? … ¿Sabía usted, que el decreto de esa fecha, al que usted hace alusión, iniciaba el toque de queda a las 7 de la noche? ¿Sabía usted eso? —No recuerdo que iniciara a las 7 de la noche. —Ok. Supongamos que comenzara a las 6 de la tarde, como usted dice, estaban las personas que usted hace alusión aglomeradas en el lugar, según usted, violentando el decreto en ese momento. —Le dije que en ese momento cuando yo acudo con el vehículo para yo... nosotros íbamos pasando por el lugar, había unas cinco personas, y cuando nos vieron se pararon, había uno en la puerta y lanzó un objeto al vehículo; lo que nos motivó a nosotros no fue que hubiera cinco personas ahí, fue la acción de ellos. —¡Perfecto! Esa acción de ellos, ¿cómo usted la califica? —Sospechosa. —Ahora, defíname qué es un perfil sospechoso. —Un perfil sospechoso se da cuando una persona no actúa dentro de la normalidad de la conducta que uno va a actuar. Por ejemplo, básicamente se da con los ciudadanos y las autoridades, si usted está en un lugar, excúseme que ponga el ejemplo con usted, y fuera yo acompañado con la policía, y usted desde que ve la guagua se para y sale corriendo, entonces, usted está mostrando un perfil sospechoso, porque no hay razón para usted correr. —Se supone que las actuaciones suyas, como autoridad, están regidas por la ley. Ese perfil sospechoso al que usted hace alusión, ¿en qué artículo de qué código, de qué ley se encuentra, eso que usted definió? —No sé en qué artículo, pero sí en nuestro país no solo rige la ley, sino la costumbre; además, el Código Penal habla, no menciona la palabra perfil sospechoso, pero sí te menciona lo que te da la idea de que, cuándo razonablemente puede entender o comprender que hay una situación de delito; por ejemplo, en nuestro país, si yo le hablo a usted de un atraco, ¿qué es un atraco? Usted diría un robo a mano armada, le quitan, a una gente la despojaron de sus bienes, ¿existe el atraco en nuestra ley? —Si la

pregunta es a mí, se llama robo agravado. —Perfecto. —Yo lo que quiero es saber si la persona que calificó el perfil sospechoso fue usted u otro de los agentes. ¿Quién calificó ese perfil sospechoso? —Yo. —Usted dijo «Ahí hay un perfil sospecho». —No, yo dije, ellos se mandaron, vamos a ver qué es lo que pasa. —¿Se mandaron inmediatamente? —Cuando nos vieron se pararon, abre el vehículo y arroja un objeto al vehículo y lo laquea, lo que no conozco, nunca pude saber porque no he registrado el vehículo. —¿Quién le impidió registrar el vehículo? —El diputado Sadoky Duarte Suárez. —Pero al señor diputado Sadoky Duarte Suárez usted lo plantea en otro escenario. —Cuando mandamos a buscar la grúa para llevarnos el vehículo, no lo movimos, tuvimos que dejarlo, y ellos movieron su vehículo luego. —Usted como fiscal, ahora está en investigación final, ¿verdad? —Correcto. —¿Por qué usted no se querelló? —El querellante pretende un resarcimiento particular, yo no pretendo resarcimiento, pretendo justicia. —¡Ah! Ok. ¿En qué consiste su percepción de justicia? —A cada quien se le dé lo que le pertenece. —Ok. ¿Y qué usted considera que debe darse? —Lo que la ley dice a aquellos que obstruyen la acción pública, la ley establece qué debe de dársele. —¿Dónde está el tipo penal de obstrucción?... —¡Perfecto! Después que ustedes terminaron su primer operativo, ese primer escenario que usted recrea aquí, ¿hacia dónde ustedes se dirigieron? —Nos fuimos a la policía. —¿Y se llevaron tres personas? —Correcto. —Esas personas, ¿qué fue lo que hicieron? —Antes de llegar el diputado, fueron a impedir que nosotros pudiéramos abrir el vehículo. —¡Ah! Entonces, espérese, porque eso usted no lo había dicho. Entonces, ¿usted fue obstruido según lo que usted dice, por otras personas antes de? —Por otras personas y luego por Sadoky. —Ok. ¿Y usted es denunciante con respecto a esas personas? —Sí, soy denunciante. —¿Quiénes son esas personas? —No recuerdo los nombres de los tres, hay uno que se llama Wander, los otros no recuerdo. —Usted conoce, como es fiscal y abogado, ¿el artículo 39 de la Constitución de la República? —¿Tiene que ver con este caso? —Claro que sí, tiene que ver con este caso, tiene que ver con su proceder ¿No lo conoce? ¿Conoce los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal? —Si usted está hablando del derecho de igualdad, lo conozco. Ahora, hay una diferencia que es en base a la función que ocupamos. Si bien es cierto el derecho de igualdad, este juicio debería ser en Cotuí, si es por ahí que usted va. —No, no voy por ahí. Lo que yo quiero saber es por qué si dos, tres personas le obstruyen lo que usted dice que son sus funciones, usted no tuvo miramiento en apresarlos y llevarlos desde ese mismo lugar.... ¿Cómo fue que usted cerebró que arrestar a una persona en ese mismo lugar o en el otro escenario, le podría traer problemas y con respecto a otros ciudadanos no? —Su condición de diputado, además, andaba con una persona que lo acompañaba que estaba armada; estábamos en el barrio donde él se crió, donde todo el mundo sabe que Pueblo Nuevo es un

lugar de muchos delincuentes agresivos, incluso las huelgas en Cotuí se originan en Pueblo Nuevo. —¿Qué hicieron ustedes después que arrestaron esas personas?, ¿qué hacen ustedes? ¿Hacia dónde se dirigen? —Nosotros nos quedamos ahí tratando de abrir el vehículo y luego llegó el diputado Sadoky Duarte Suárez. —¡Ah! Cuando Sadoky llegó, ¿ya ustedes tenían tres personas presas? —Correcto. —Entonces, ya pasado el escenario uno, no se pudo llevar el vehículo, le empiezan a tirar piedras, según su relato, ¿qué hacen ustedes, hacia dónde se dirigen? —Le decía ahorita que nos fuimos a la policía. —¿A qué distancia está la policía de ese lugar? —Más o menos como 2 kilómetros. —Si queda a 2 kilómetros, supongo que ustedes llegaron en unos 5 o 6 minutos, ¿es así? —Más o menos. —Entonces, cómo se explica... Eso sería a qué hora más o menos, ¿que ustedes estuvieron en el cuartel? —A las siete y pico de la noche. —Pero usted dijo hace un rato que eso ocurrió como a las 8 y algo de la noche. —Sadoky llegó a las 8. —Cómo se explica que hay un parte policial escrito después de los hechos, signado en el Palacio de la Policía, en el destacamento de policía, que tiene una hora previa a las 7 de la noche, ¿cómo usted explica eso? —Eso no lo hice yo, habría que preguntárselo a la persona que lo hizo. No tengo conocimiento de eso. —¿Usted no tiene conocimiento de eso y usted fue el que dirigió ese operativo? —Ese informe no lo hice yo. — ¿Y no se lo envían a usted? —No lo hice. No lo tengo. —¿Sí se lo envían a usted o no? —La nota informativa no me la envían, me envían las actas, yo recibo actas, documentos, y en ese caso no tengo esa nota informativa. —Ahora dígame, ¿qué fue exactamente lo que le dijo Sadoky a usted al llegar al cuartel? —Se acercó y me dijo que él fue para que yo le entregara los muchachos que estaban ahí, le dije que no se lo iba a entregar. —¿Usted no se los iba a entregar por qué? —Porque estaban detenidos. —¿Detenidos por qué? —Por los hechos que habían sucedido. Entonces ahí él me dijo que yo no había hablado con él, y me dijo que yo lo que era es un fiscalito, que me iba a hacer cancelar o trasladar; se me fue encima con una actitud agresiva, y el coronel de la Cruz intervino, me acuerdo de que lo sacó de la oficina. —Cuando usted llegó ahí a la policía, antes de que Sadoky llegara, ¿tenía usted intención de denunciarlo, de querellarse o algo? —Claro. —Entonces, cuando él le profiere esas palabras ¿ya el designio suyo estaba marcado? —Yo iba a denunciar ese hecho, porque es un hecho que no podía quedarse sin denuncia. —Esa información que usted nos ofrece ahora, ¿usted la dio con antelación ante alguna autoridad? —¿Cuál información? —Eso que usted acaba de decir, que Sadoky le dijo una cosa ¿Usted dio esa información ante alguna autoridad? —Sí. —¿A quién usted se la da? —Ante el Ministerio Público. —¿Usted está omitiendo algo de lo que le dijo al Ministerio Público, ahora ante la Suprema Corte de Justicia? —Que yo recuerde no, de algo que yo dije hace un año y pico, recuerde que yo no vine con documentos a vaciarlos aquí, estoy

hablando de lo que yo viví en el momento. Puede ya, haya sido cualquier detalle, cualquier situación que no recuerde. —¿De qué forma el ciudadano Sadoky Duarte Suárez le dijo a usted que le iba a hacer cancelar o que le iba a hacer trasladar? —De una forma agresiva, arrogante…—Él dice que airado, ¿yo lo que quiero saber es qué vehículo, qué formato, qué acción el señor Sadoky le anunció a usted que iba a llevar a efecto para cancelarlo? —No sé, yo le dije lo que él me dijo. —Escuche, según las declaraciones que usted da y que versan en la acusación, usted dijo que él lo único que le iba a hacer era un informe. —Sí, me dijo que me iba a hacer un informe para que me cancelaran. —¿Y un informe es una agresión? —La actitud en la que él me lo dijo, la forma en la que él se abalanzó sobre mí sí es una agresión. —Entonces, usted calificó una forma, la calificó como un delito, ¿es así? —Cuando me fue encima sí, porque me iba a agredir, no me agredió porque el coronel de la Cruz intervino. —¿No lo agredió porque el coronel de la cruz intervino? —Correcto. —¿Él le manifestó que quería romperle la cara? —Me fue encima a agredirme le dije, y lo hizo en dos ocasiones, lo hizo en la escena donde estaba el vehículo y luego lo hizo en el cuartel. — ¿Y aun así usted no ordenó su arresto? —Correcto, aun así, lo respeté como diputado y no ordené su arresto, tiene razón. —¿Usted ordenó hacerle un alcoholímetro al ciudadano Sadoky? —No. —Fue usted el que dijo que él parecía que estaba embriagado, aquí, ¿es así? —En audiencia, le dije que él parece que había tomado ese día, porque no tenía la actitud normal que tiene en el día de hoy. —¿Ese criterio que usted esboza aquí en el tribunal en el día de hoy, usted se lo comunicó a alguien más? —No. —¿A nadie más? —No lo he comunicado. —¿Usted en algún momento ha hablado con los demás testigos en este proceso, respecto a este proceso? —Respecto a este proceso, detalles del proceso no, pero sí me he comunicado con testigos porque somos del mismo lugar, y hemos conversado; por ejemplo, el coronel de la Cruz y yo, además de que trabajamos juntos antes y después del hecho, pues tenemos que vernos la cara, así como con otras personas que son testigos. —Usted aquí ha dicho que la presencia, acción y recepción de situaciones, otra víctima, la dama Disleidy fue fugaz. —Yo no dije que su presencia fue fugaz en ningún momento. —¿Usted dijo que se le van a abalanzar al coronel y ella entra? —Correcto. —Después que ella entra a impedir que agredan al coronel, supuestamente según su versión, ¿qué hace ella? —Ella se puso entre el medio del coronel y el diputado, y ahí el diputado la agredió. —¡Según usted! —Según la verdad de los hechos. —¿Él la agredió a ella? —Correcto. —¿Por ser ella? —No sé por qué razón, sabrá él. —Según sus declaraciones, las suyas, usted dice que ella lo que hizo fue tratar de impedir que agredieran al coronel, ¿es así? —El diputado se acercó al coronel con una actitud de intercambiar palabras y eso, y se interpuso en el medio. —Y después que se puso en el medio ella fue agredida, ¿qué hizo ella? —Ella nos decía tanto

al coronel y a mí, «magistrado me dio», y le dije cálmese, esté tranquila. —¿Qué más le dijo a parte de ese «me dio»? ¿Qué más le dijo? —Que recuerde así eso es lo que me dijo. —¿Qué hizo esa señorita y ustedes después de? —Nos quedamos manejando la situación porque el diputado estaba un tanto exaltado, y sabe que hablé con él y le dije cálmese diputado, esté tranquilo, y manejamos la situación de movilizar el vehículo, lo cual nos impidió hacerlo. —¿Y cómo él se lo impidió? —Se colocó, cuando llegó la grúa, entre el vehículo y la grúa. —¿Cuántos eran ustedes? —Fiscal era yo solo. —¿Cuántas personas le acompañaban? —Había un grupo de policías. —¿Cómo cuántos, más o menos? —Como doce policías. —¿Y un solo hombre desarmado les impidió a ustedes movilizar un vehículo, requisar un vehículo, un solo hombre? —Sí, lo que pasa que ese hombre desarmado, primero es un diputado y segundo, nosotros no salimos a la calle a atropellar a una gente, y echárnoslo al hombro. Imagínese decirle a un policía agarre ese diputado y sáquelo de ahí ¿Cómo hubiésemos salido nosotros en los medios de comunicación, policía de Cotuí y fiscal agarran a diputado y se lo echan al hombro? —Don, pero ustedes no salen a las calles a dañar ni afectar, ni a cometer arbitrariedad, pero usted lo cometió contra tres personas, usted se las llevó. —No fue una arbitrariedad. —Ok, ellos hicieron lo mismo que él, pero eso no es arbitrariedad, según usted ¡Perfecto! Ahora bien, con esa ciudadana, agente policial, usted volvió a hablar del hecho, ¿en algún momento usted le refirió algo respecto de este hecho? —Ella como testigo y yo veníamos juntos a las audiencias, y siempre conversábamos. Ahora, nunca le inferí nada particular. —Cuando la interrogaron aquí a ella, ¿usted vino con ella? —En el interrogatorio no recuerdo haber venido con ella, yo solo vine con ella a las audiencias que nos convocó el tribunal. —Entonces, dígame una cosa, ¿fue usted quien le dijo a ella que dijera que el señor Sadoky Duarte Suárez se encontraba en aparente estado de embriaguez? —No, yo nunca le dije eso. —¿Y cómo una persona que tiene en el escenario de los hechos un papel tan fugaz, tan flash, puede llegar a esas conclusiones que usted ha manifestado hoy aquí? —Pregúnteselo a ella cómo llegó a esas conclusiones. —Usted dice que el señor Sadoky Duarte Suárez manoteó a otro policía. —Sí. —Como usted es el epígrafe de todo este asunto, el protagonista. —Yo no soy protagonista, es el diputado. —Esos hechos que usted dice que cometió el señor Sadoky, que cometieron las otras personas, como funcionario público, ¿cómo usted los subsume? ¿Cómo usted los califica, jurídicamente hablando?... Con respecto a este agredido, ¿usted tiene conocimiento de quiénes lanzaron piedras?, ¿verdad? —No. —Usted está en desconocimiento de quiénes fueron los que lanzaron piedras. —Correcto. —¿Esas personas, tiene usted conocimiento de que actuaran por mandato o pedimento del ciudadano Sadoky Duarte Suárez? —No. —Usted ha dicho que la señora Disleidy fue agredida, y dice que aparentemente el ataque fue perpetrado tendente a la

prosecución de agraviar a otra persona. Es eso por casualidad, solo le pregunto porque como usted es fiscal, antes de eso abogado, le pregunto, ¿es eso una aberratio personae o fue un ataque específico contra esa persona?... Vamos ahora a lo que tiene que ver con la señora Disleidy. ¿Usted vio con sus ojos, con sus sentidos, percibió que el señor Sadoky golpeara a esa dama? —Sí. —¡Ay, Dios mío! Gracias a Dios que esto queda grabado. Usted dijo, que a usted quien lo entera es la señora cuando dice «no, él me agredió» … ¿Cómo entonces usted dice que se entera cuando ella le manifiesta que la agredió? —Yo no dije que me enteré, yo dije que ella me repitió que él le había dado, y era una forma de decir hagan algo que me dio. —¡Excúseme!, ¿ella le repitió? —Claro. —¿Ella le repitió en función de cuál primera vez? Ella me repitió ha dicho usted, ¿en función de qué primera vez? —Siempre me dijo, reiteradas veces, yo vi cuando el diputado la agredió, él sabe que la agredió, él no puede venir a mentir aquí; él puede hacerlo porque el imputado puede mentir aquí. —Y usted no, ¿verdad? —No puedo mentir, hice juramento, promesa de no mentir. Él la agredió, y ella aún agredida me decía, porque vio que no hicimos nada, me decía «magistrado me dio, me dio». —O sea, ¿que ustedes vieron que una persona le dio a una mujer y no fueron capaces de accionar de conformidad con la ordenanza?, ¿con la obligación legal que tienen? —Así fue. —Entonces, ¿usted está diciendo que fue negligente en el ejercicio de sus funciones? —Yo dije porqué no accioné en ese momento. —¿Pero accionó en alguno? Oído al testigo Francis Alberto Valerio Martínez, responder lo siguiente: Yo puse la denuncia…—Con respecto a los agentes, ¿usted les emitió alguna instrucción u orden particular a esos agentes. —¿Con relación a qué? —Al primer hecho, al acontecimiento, llegaron, encontraron una situación sospechosa, ¿usted le dio alguna orden, les instruyó a algunos de esos agentes? —Llegamos con la situación sospechosa, les cayeron atrás a las personas que se fueron huyendo. —¿Quién le ordenó que persiguieran esas personas? —Inmediatamente llegamos salieron corriendo y la policía se tiró de la guagua y salieron detrás. — ¿Quién dio la orden? —No había que dar orden. —¿Le instruyó u ordenó algo usted a esos agentes, de forma particular? —Ya le respondí, creo. —¿Se negó el señor Sadoky Duarte Suárez en algún momento, a ser conducido? —Nunca intentamos conducirlo. — ¿Usted siente que a usted se le ultrajó? —No solamente se me ultrajó a mí como persona, ultrajó la función como Ministerio Público. —¿Qué es el ultraje? —El ultraje tiene que ver con esa degradación que se le hace a la persona, va a afectar lo que es su persona, su dignidad humana. —Ese es el ultraje versión Francisco Valerio. —No sé, no le gusta la versión. —Es la versión del Ministerio Público que es único e indivisible, aunque usted esté ahí como testigo. —Aquí yo no soy Ministerio Público, acá yo soy testigo. —Señor Francis Valerio, ¿emitió usted algún auto por escrito, alguna ordenanza, alguna orden por escrito respecto a la acción que nosotros estamos

aquí conociendo?... ¿Usted emitió alguna orden por escrito, alguna ordenanza a los agentes o a quien sea en ocasión a este proceso? —No". Interroga el Ministerio Público: —"¿Cómo ustedes salen de la calle Padre Fantino? —Después que llegamos y se suscita la situación, tuvimos que salir rápidamente del lugar porque nos estaban tirando muchísimas piedras. —¿A qué usted se refiere conque tuvieron que salir rápidamente? —Montarnos rápido en el vehículo y salir prácticamente corriendo, a velocidad. —¿Cuántas personas había en el lugar, prácticamente cuando ustedes salieron corriendo? —Había muchísimas personas en el lugar. —¿Usted dice que el destacamento está a dos kilómetros del lugar de los hechos? —Más o menos. —¿Cuántos policías hay de puesto en ese destacamento o había en el lugar de los hechos? —La cantidad de policías realmente no lo recuerdo. —¿A qué hora ustedes llegan al destacamento? —Llegamos a las siete y pico. —¿Por qué ustedes no arrestan al diputado en el destacamento? —Cuando llegó al destacamento de manera particular, que él fue donde mí, no lo pusimos bajo arresto, bueno... quizás falta mía o quizás por no extralimitarme por su condición de diputado y entender que tiene inmunidad parlamentaria, pues hay un procedimiento para las personas que gozan de este privilegio que le consagra la Constitución. —Y usted en condición de fiscal, ¿cuál fue la decisión que usted tomó entonces, con relación a esos hechos que se le presentan? —Lo denuncié". Interroga la defensa: —"Usted los denunció esos hechos ¿Cuándo usted lo denunció? —Al día siguiente. —¿Dónde usted lo denunció? —En la fiscalía de Cotuí. —¿Usted dice que este ciudadano tiene una inmunidad parlamentaria? —Correcto. —¿Y lo denuncia en la fiscalía de Cotuí? —Correcto. —Disculpe, pero si tiene inmunidad parlamentaria, ¿cuál es el órgano competente dentro del Ministerio Público para hacer la denuncia? Oído al testigo Francis Alberto Valerio Martínez, responder lo siguiente: Es la Procuraduría General, por eso se remite la denuncia a la procuraduría. —¿Quién la remitió la denuncia? —La fiscalía de Cotuí. —La fiscalía no es una persona, ¿quién la remitió? —La titular de la fiscalía de Cotuí. —¿Cómo se llama la titular de Cotuí? —Juana María Hernández. —¿Juana María la remitió a la Procuraduría General de la República? —Correcto. —¿Porque usted no podía hacer su denuncia de manera formal? —Yo puedo denunciar ante una autoridad y se hacía el procedimiento, eso fue lo que hice, denunciar a la autoridad más cercana que tenía en ese momento que era la fiscalía de Cotuí. —¿Es así que dice la norma? —Bueno, lo que la norma dice que cuando se hace la denuncia en un tribunal que no es competente, se remite para el que es competente, lo hice ahí y se realizó el procedimiento. —Con respecto a esa denuncia, dentro de todos los acontecimientos que usted dice que acontecieron en ese día de diciembre, esa tarde, noche de diciembre en el hermoso pueblo de Cotuí, usted dice que pasaron esos acontecimientos. Dentro de todos esos acontecimientos, ¿cuál fue que le movió a usted a llevar a efecto

la denuncia? ¿Cuál de todos fue el que usted entendió? —Todos. —¿Y no será un asunto de ponerse delante, me refiero, como presuntamente el diputado le dijo que le iba a hacer un informe, usted se adelantó y puso la denuncia? ¿No pudo haber sido eso? —Esos hechos sucedieron; no puedo poner una denuncia en base a hechos que no sucedieron; esos hechos sucedieron y había determinado que los iba a denunciar y eso hice. — Y ese informe, a usted no lo amedrentó, sobre todo como estaba como Ministerio Público con inspectoría, no le tenía ningún miedo a eso, ¿verdad que no, no fue por eso? —Evidentemente que no, porque le voy a decir algo a usted, yo ejercía antes de estar en esta función, y lo hago con responsabilidad, si mañana tengo que irme lo asumo porque yo sé ejercer también. —¿Usted dice que conocía al diputado Sadoky Duarte Suárez? —Correcto. —¿Desde antes usted lo conocía? —Sí. —¿Trabaron algún tipo de relación? —Hemos mantenido una buena comunicación, incluso cuando él era diputado se acercó a mí y me dijo yo quiero que tú me apoyes; siempre lo he considerado como parte de la clase jurídica. —Usted dijo hace un ratito, al ciudadano que le dirige la palabra, que usted no denunció porque no pretende ningún tipo de resarcimiento. —No, dije que no puse querella. —¡Ajá!, porque no quiere ningún resarcimiento. —No un resarcimiento particular. —¿Y no será por el hecho de que la norma dice que el denunciante no incurre en responsabilidad y por vía de consecuencia no se le puede perseguir?, ¿no será por eso? —No, le dije que no pretendo ningún tipo de resarcimiento de tipo económico, sino que se haga justicia, por eso no estoy constituido en querellante. —Yo no le pregunté de eso, yo estoy hablando de la responsabilidad en que se incurre cuando se acciona en justicia… —En el momento en que ustedes estaban accionando, ¿ustedes eran detentatarios de alguna ordenanza de la fuerza pública? —Es que el Ministerio Público actúa, lleva en sí la policía, la fuerza pública, bueno por ley siempre y cuando esté dentro de la función; ahora, si hubiese sido en un momento que a mí no me tocase trabajar o que yo estuviese de vacaciones o tuviese un fin de semana libre, pues evidentemente que no, pues yo no estaba en una discoteca tomando ni estaba compartiendo con amigos cuando la situación pasó, yo estaba en ese momento cumpliendo con mis funciones. —Pero excúseme jefe, o sea, ¿que usted es fuerza pública a donde quiera que se encuentre, siempre que sea Ministerio Público? —Siempre que esté ejerciendo las funciones. —¿Qué es la fuerza pública?... En ese momento preciso, en ese acontecimiento y durante todos esos hechos que usted narra aquí, ¿entiende usted que representaba a la fuerza pública? —Yo representaba al Ministerio Público. —No, a la fuerza pública, la pregunta es esa".

a.2 Tanibel Collado Vásquez, perita que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente:

Interroga el Ministerio Público: —"¿Le puede repetir su nombre al tribunal? —Lcda. Tanibel Collado Vásquez. —Tanibel, ¿a qué usted se dedica? —Soy sicóloga forense en la Unidad de Violencia de Género de Sánchez Ramírez, Cotuí. —¿Qué tiempo tiene siendo sicóloga? —Exactamente cuatro años y ocho meses. —¿Qué tiempo tiene siendo sicóloga forense? —Cuatro años y ocho meses. —¿Cuál ha sido su formación en esta área, le puede explicar al tribunal? —He tenido algunos cursos técnicos en el área forense, por la Escuela del Ministerio Público; tengo una licenciatura en sicología clínica; tengo dos especialidades ya en tesis, una en terapia familiar de pareja, y otra de intervención en crisis y traumas. —¿Cuáles son sus funciones en la Unidad de Violencia de Género? —Hago peritajes, toma de testimonio, valoración de riesgo, realmente a solicitud del fiscal o los jueces. —¿Por qué usted está aquí el día de hoy? —Oído a la Lcda. Tanibel Collado Vásquez, responder lo siguiente: Soy convocada por una pericia que hice a la víctima Disleidy Heredia. —¿En qué consistió la pericia que usted realizó? —Bueno, en fecha 28 de diciembre de 2020, se me envía una solicitud de toma de testimonio por la magistrada Ruth Adelaida Castillo, coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, para realizar una toma de testimonio a la víctima Disleidy Heredia. Esta comienza a iniciarse, la solicitud fue enviada con un certificado médico de la Dra. Marleni Reinoso, y la víctima en el momento entonces comienza a manifestar que, estando en la labor policial donde se encontraba acompañada del magistrado Francis Valerio, el coronel de la Cruz y demás militares, encontrándose en el sector Los Cajuiles, del municipio de Cotuí, es cuando se percatan que hay un carro estacionado de color gris en el lugar, y estos proceden a dirigirse hacia él, de allí salen unas cinco personas corriendo, entonces los militares proceden a incautar el vehículo y en la espera de que llegue la grúa es donde se apersona entonces, el diputado Sadoky Duarte, esta narra que en estado de embriaguez, violento, agrede verbalmente al fiscal que estaba y al coronel y a ella, entonces se da la situación en que trata de agredir al coronel, ella interviene y entonces es agredida en el momento por el señor diputado. —¿En qué consiste la toma de testimonio que usted le hace a Disleidy? —Es un relato normal que ella va haciendo y yo digitando. —¿Qué usted observó de Disleidy cuando usted estaba haciendo la toma de testimonio? —Bueno, ella mostraba en el momento una conducta con un proceso emocional de miedo, angustia, preocupación, se quejaba de no poder dormir en la noche, tener dolor de cabeza, y miedo realmente. —¿Cuándo usted hizo esta toma de testimonio? —28 de diciembre de 2020. —¿Recuerda usted qué tiempo había transcurrido entre los hechos que le narra Disleidy y la toma de testimonio que usted le hace? —Un día. —¿Cuáles fueron las recomendaciones suyas después de esta toma de testimonio? —Son de terapia por la presentación de las emociones del momento, también para evaluar una valoración de daños en

la víctima por las emociones presentadas; se recomendó ver el certificado médico y tomar las decisiones consideradas. —Usted dice que recibió el certificado, ¿usted recuerda el contenido del certificado médico? —No. —¿Por qué usted entendía que debía ser referida a terapia? —Porque se tenía que evaluar la valoración de daño y la posibilidad de desarrollar algún trauma del evento. ¿Por qué usted entendía que podía desarrollar algún trauma por el evento? —Fue un momento violento y por eso se puede desarrollar cualquier situación". Interroga la defensa: —"Dentro de su experticia, dentro de su preparación, ¿es usted abogada? —No. —¿Usted dice que le hizo un interrogatorio a la ciudadana Disleidy?... Toma de testimonio, ¿usted le hizo una toma de testimonio? —Sí. —¿Quién ordenó esa toma de testimonio? —La magistrada Ruth Adelaida Castillo. —¿Quién es ella? —Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, Delito Sexual de Sánchez Ramírez. —Cuando usted le hizo esa toma de testimonio, ¿convocó usted a los abogados del ciudadano Sadoky Duarte? —No. —Cuando usted le hizo esa toma de testimonio a ella, ¿se cuidó de no hacerle preguntas capciosas? —Como le digo, simplemente es un relato lo que ella hace. —Tiene usted conocimiento de que, de si la señora que le ordenó hacer este documento o participar en este interrogatorio o testimonio, o sea, toma de testimonio que es lo mismo que interrogatorio, ¿tenía una ordenanza de una autoridad competente, como un juez, por ejemplo? —No entiendo la pregunta. —Si esa persona que le ordenó a usted, usted dice que le remitieron un certificado médico, ¿verdad que sí? —Sí. —A parte del certificado médico, ¿le remitieron también una orden de un juez para ese interrogatorio? —Una solicitud de un fiscal coordinador. —¿De un fiscal, no de un juez? —No. —Dígame una cosa, solamente por saber, porque yo no conozco las ciencias de la sicología, ni todo lo que tiene que ver son sus parafernales, ¿tienen ustedes alguna autoridad legal para interrogar a personas víctimas de los procesos o imputados?... Dentro de la narrativa que usted hace, ¿usted dijo que el señor Sadoky intentó agredir a alguien?... De lo que usted tomó como información de la señora que usted entrevistó o le tomó el testimonio, ¿qué le relató ella que fueron las acciones llevadas a efecto por el señor Sadoky Duarte. —Como dije, se encontraban el magistrado Francis, el coronel de la Cruz y la señora Disleidy en el sector Los Cajuiles, lo que ella narra, y estando allí se percatan que hay un carro de manera sospechosa; ellos intentan dirigirse al carro, hay personas que salen de allí, ellos intentan entonces el carro incautarlo, y a la espera de la grúa para incautar el carro es entonces cuando se apersona el señor Sadoky, y aquí entonces él llega de una manera violenta, ella narra, en estado de embriaguez y es cuando agrede verbalmente a los encontrados allí, el coronel de la Cruz, Francis y Disleidy y procede a intentar agredir al señor de la Cruz. —Intenta agredir al señor de la Cruz, según lo que le dijeron a usted. Es obvio que usted no estuvo ahí. —Yo soy perito. —Es obvio que usted no

es testigo de los hechos. Es obvio que usted lo que está refiriendo aquí es lo que otra persona le dijo, es así, ¿verdad? —Sí". Interroga el Ministerio Público: —"La toma de testimonio que usted dice que realizó, ¿con cuántas personas usted las realiza? —Únicamente la víctima Disleidy Heredia. —¿Cuál es el objetivo de la toma de testimonio? —Es una valoración de entrevista primaria; entonces, es simplemente hacer un relato de lo que te cuenta la víctima en el momento, las conductas del momento y hacer recomendaciones. —¿Para qué sirve la toma de testimonio? —Es un medio de prueba que se hace el relato tal cual la víctima lo dice, y sirve no sé, de mecanismo para los fiscales tomar decisiones".

a.3 Marleni Reinoso Serrano, perita que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: — "Buen día dama, Isis de la Cruz le habla, le voy a hacer unas cuantas preguntas, le puede repetir su nombre al tribunal. —Sí, señora, mi nombre es Marleni Reinoso. —Marleni, ¿a qué se dedica? —Soy médico legista en la Unidad de Violencia de Género de la provincia Sánchez Ramírez, Cotuí. —¿Qué tiempo tiene siendo médico legista? —Cuatro años, aproximadamente. —¿Cuál es su formación? —Yo me formé como médico general en la Universidad Católica Nordestana, seis años de estudio; estoy laborando actualmente en el sistema de emergencias médicas como médico de respuesta y en Violencia de Género como médico legista. —¿En qué consisten sus funciones como médico legista en la unidad de violencia? —De hacer las evaluaciones a personas agredidas. —¿Por qué usted está aquí en el día de hoy? —Por petición de la Lcda. Ruth Adelaida Castillo, para evaluar a la señorita Disleidy Heredia. —¿Qué evaluación usted le hizo a Disleidy? —Fue una evaluación médica. —¿En qué consistió esa evaluación? —Una evaluación de las agresiones que ella presentó en ese momento. —¿Qué tipo de agresión presentó en ese momento? —Un trauma contuso de tipo bofetada, con presencia de eritema en la región facial y con dolor en la palpación. —¿Usted recuerda el tiempo de curación de esas agresiones? —Sí, señorita, diez días. —Diez días ¿Qué usted hizo con esas informaciones? —Eso pasa a manos de la sicóloga y Lcda. Ruth Adelaida, la titular fiscal de violencia de género. —¿Cómo pasa a manos de la sicóloga titular de violencia de género? —Es un proceso, o sea, se evalúa por un sinnúmero de reglas que hay. Primero pasa la paciente, pasa a poner la denuncia, luego a donde mí la evaluación y donde la sicóloga, luego ya a manos de la fiscal titular. —Ok. Cuando usted le hace esa evaluación, ¿todos esos hallazgos usted los consigna en algún lugar? —No entiendo la pregunta. —¿Qué usted hace con esa información que le da la señorita Disleidy?, ¿cómo usted la registra? —En el sistema del computador. —¿En el sistema? —Sí. —Y ese sistema, ¿cómo usted lo administra? ¿Tiene alguna

numeración, alguna forma de presentarse? —No, no tiene numeración. —¿Emite usted algún tipo de documentos con relación a esa evaluación que usted le hace a Disleidy? —No entiendo su pregunta. —¿Presenta usted algún certificado con relación a esa evaluación que usted le hace? —Sí. —¿Y qué usted consigna en ese certificado? —Que a la evaluación peritada presentó un trauma contuso de tipo bofetada y eritema y dolor en la palpación en el momento de la evaluación. —¿Ese certificado usted lo presenta digital o físico? —Físico. —Físico, ¿ese certificado usted lo firma? —Sí, señora. —¿Ese certificado si usted lo ve, lo puede reconocer? —Sí. Ministerio Público solicita mostrar a la testigo la prueba núm. 11, acreditada al Ministerio Público, consignada en el auto de apertura a juicio en la página número 39. —¿Es ese el documento que usted presentó? —Sí, señora". Interroga la defensa: —"Dama, fue usted la primera persona que auscultó, se puede usar el término, ¿evaluó a la ciudadana Disleidy Heredia Figueroa? —Sí, señor. —O sea, ¿que no fue una homologación sino una percepción directa que usted tuvo? —Exacto. —Cuando usted dice trauma contuso de tipo bofetada, ¿qué es un trauma contuso de tipo bofetada?, ¿qué es eso? —Es cuando se aplica una fuerza en una parte del cuerpo, ya sea de tipo contuso, que puede ser con un objeto o no. —¿Qué es una bofetada? —Lo que entendemos por galleta. —¿Una galleta? —Sí, un trauma. —Ok. Por favor, defíname una galleta, en español. —Es un tipo de agresión que usted le produce a otra persona. —Ok, ¿en la galleta, la bofetada, cómo, bueno porque usted dijo con un objeto… —Podría ser, no que fue el caso. —En este caso, más o menos, ¿cómo fue, con qué fue? —Esa parte no le puedo decir porque yo no estaba presente en el lugar de los hechos. —Ok. Pero la bofetada, la mano que participa en la bofetada, suponiendo que fuera con la mano, la mano que participa en la bofetada, ¿en qué condiciones participa?, ¿cómo toca el cuerpo? —Ejerciendo una fuerza. —Pero la mano en sí, la forma, ¿cómo la mano acciona?... Una pregunta más sencilla, ¿cuál es la diferencia entre una bofetada y una trompada? —Que la galleta es con la mano abierta me imagino, y la trompada con el puño. —¡Eso! Ya honorables, gracias, mano abierta, no hay que hablar. Doctora, en esta certificación médica que usted tuvo a bien acreditar, ¿usted señala aquí en esta certificación quién fue el agresor? —No, señor".

a.4 Arys Alberto Emeterio Ramos, perito que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: —"Le voy a hacer unas cuantas preguntas. ¿le puede repetir su nombre al plenario? —Arys Alberto Emeterio Ramos. —¿Arys a qué usted se dedica? —Actualmente trabajo como analista de sistema en la Procuraduría de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología Pedatec. —¿Cuál es su profesión Arys? —Ingeniero en Sistemas. —¿Qué tiempo tiene

siendo Ingeniero en Sistemas? —Desde el 2013—¿Qué tiempo tiene como analista forense? —Desde el 2012. —¿Cuáles han sido sus funciones como analista forense, le puede explicar al tribunal? —Bueno, trabajo en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en este caso, primero durante un tiempo fui analista en el área de análisis a equipos móviles, luego a equipos de cómputos, luego paso a la parte de videos en este caso y ya luego paso a presidir como encargado del área de Informática Forense del Inacif. —¿Qué tiempo usted duró siendo encargado del área de Informática Forense? —Aproximadamente siete años. —¿Cuál es su formación en esa área, le puede explicar al tribunal? —Bueno, a nivel forense comienzo mis estudios forenses en El Salvador, ahí me hago perito en la parte de análisis de equipos móviles. Luego, aquí a través de la empresa FTK Imager de Miami comienzo a certificarme en lo que es FTK Imager, que es un software para análisis de equipos de cómputos, luego con la empresa Celebrity, de Israel, pero los que nos entrenaron fueron el personal del FBI; luego me certifico del equipo Cellebrite, luego viene la parte de análisis de videos con el software Atom, en este caso la capacitación nos la dieron, claro está, en el ITLA, luego viene nuevamente la capacitación con equipos XRY, en este caso también para equipos móviles. Luego también la capacitación para equipos Autopsy para analizar equipos móviles, luego capacitaciones de audios forenses, bueno nos la dieron en la Escuela del Ministerio Público, pero nos la dieron especialistas de Colombia en este caso. Luego nuevamente nos capacitan la gente del Interpol, asimismo, tanto en la parte de video como la parte de equipos móviles. Luego nuevamente actualizo mi licencia de FTK en este caso, y he realizado aproximadamente de unas 1,500 a 3,000 experticias en este caso, tanto en la parte de móviles como en la parte de equipo de cómputos como en la parte de videos. —Arys, ¿por qué usted está aquí en el día de hoy? —En este caso porque realicé una experticia. —¿Qué tipo de experticia usted realizó? —Le hice una experticia a un equipo móvil. —¿Por qué usted le hizo esa experticia al equipo móvil? —La experticia mayormente se hace a requerimiento, ya sea de un fiscal, ya sea de un juez o muchas veces cuando hay un contra peritaje en este caso. —¿En qué consiste la experticia que usted hizo en este caso? —La experticia por la cual estoy aquí, fue porque le realicé una extracción a un equipo móvil de un video que se nos pidió específicamente. —¿En qué consistió la extracción? —Bueno, la extracción mayormente consiste en que nos llega a nosotros un equipo móvil a través de un oficio, ya sea con la orden de un juez o con una orden de entrega voluntaria; vemos la solicitud de que se trata, a eso se le da entrada en un sistema, luego en este caso verificamos qué específicamente nos están solicitando y utilizamos varias metodologías, en este caso la metodología que utilizamos fue hacer la extracción del equipo Cellebrite del video específicamente; muchas veces se extrae toda la información pero cuando son

específicos, extraemos específicamente lo que nos piden. Luego de que hacemos esa extracción colocamos en una experticia cómo se realizó el proceso, cuál fue el resultado en este caso que se extrajo un video con las especificaciones que se nos pidió en el oficio, luego las informaciones de este video fueron plasmadas en un CD y asimismo se entregó juntamente con la experticia. —¿De qué manera usted entrega la experticia? —La experticia siempre la entregamos, mayormente el Inacif tiene una hoja específica, una hoja de hilo de color amarillo específicamente, donde se colocan ahí todas las informaciones de cómo nos llegó, asimismo, quien nos requirió esas informaciones y juntamente con el CD que se le adjunta en este caso donde contiene el video. —¿Esa información usted la firma? —Sí. —¿Si usted pudiera ver esa documentación que usted dice que realizó, usted la pudiera reconocer? —Así es. Ministerio Público solicita presentar al testigo la prueba audiovisual y el informe pericial núm. IF0229-2021 que está en la página 39 del auto de apertura a juicio, como prueba núm. 12, para que informe si ese es el contenido del documento que él realizó. —¿Ese es el documento que usted realizó? —Así es... Sí, acabo de corroborar que ese documento fue hecho por mí." Interroga la defensa: —"Usted recuerda más o menos a qué hora usted recibió este, ¿qué era un dispositivo móvil, un celular? —Sí, un dispositivo móvil. —Ok. Un celular. ¿A qué hora usted lo recibió? —La hora queda plasmada en un libro cuando se recibe, y en un sistema en el Inacif, entonces como el caso es aproximadamente del 2020, no le podría decir la hora. —¡Ah! ¿En ese momento usted trabajaba para el Inacif? —Sí, señor. —Ok. Perfecto. No recuerda exactamente la hora, ¿qué tiempo más o menos le toma hacer esa extracción? —Muchas veces va a depender en este caso del dispositivo móvil, puede ser que la extracción dure una hora, si es específica dure menos, pero dependiendo el dispositivo móvil puede ser que dure más o menos entre una hora o dos horas. —Entre una hora o dos horas, ok. Obviamente usted no recuerda por el tiempo, qué cantidad de tiempo le llevó realizar esta extracción, ¿verdad que no? Ahora bien, usted dice que las extracciones se hacen conforme a dos criterios o a dos ordenanzas, una que la ordena un juez y otra si es a través de una entrega voluntaria, en este caso, ¿qué operó? —En este caso entendemos que operó la entrega voluntaria, tendría que verificar el libro que tenemos el CD. —Una entrega voluntaria, ok. Usted dentro de la formación que tiene como perito, al tratarse de informes periciales con fines forenses para ser utilizados en los tribunales, debe tener algún tipo de conocimiento de la norma que rige esto, ¿verdad, es así? —¿De específicamente? —De la ley que rige los informes, las pericias, usted debe tener un poco de conocimiento de eso, ¿verdad? —Manejamos mayormente lo que es la Ley 53-07. —Perfecto, pero usted sabe que la Constitución dice que toda persona, toda extracción o toda información o como se llama cuando a uno le pinchan el teléfono, todas esas

cosas que se hacen tienen que hacerse con orden judicial, ¿verdad que sí, lo sabe? —Entendemos que una orden judicial o entrega voluntaria. —Ok. Es una de las dos, ¿una orden judicial o una entrega voluntaria?... ¡Perfecto! Le voy a hacer otra pregunta en ese sentido ¿Sabía usted que la norma no autoriza la extracción por vía de entrega voluntaria, usted conocía eso?... ¿De quién era el dispositivo? —En este caso tendría que tener la experticia para leer de quién era el dispositivo. —¿Se la puedo facilitar? Es esa la experticia, ¿verdad? —Así es. —¿De quién es el dispositivo? —En este caso no dice específicamente a quién pertenece. —Entonces, usted no sabe de quién es el dispositivo, ¿verdad que no, no sabe de quién es el dispositivo? —No, señor. —¿Dentro de su respuesta en el análisis de la extracción, pudo usted comprobar cuándo fue grabado el video? —En este caso corroborarlo con la fecha que se nos pidió. — ¡Ah! ¿Le piden una fecha específica? —Creo que está más para arriba. —¿Y acaso no dice la hora, no debía decir la hora en que el video se produjo, o sea fecha y hora? —No específicamente, porque en este caso muchas veces va a depender del dispositivo, por eso es que ustedes ven cámaras que posiblemente grabaron el día 5 y muchas veces la información aparece hasta un mes antes, porque muchos dispositivos pueden posiblemente presentar algún tipo de dificultad, cosa que luego uno tiene que verificar en este caso; por eso cuando nos piden la fecha vamos directamente a la fecha y no a las horas. —O sea, ¿que con respecto al video no se puede determinar la hora en que ocurrió? —En este caso sí se podría intentar determinar la hora en que ocurrió, pero nosotros nos basamos específicamente en lo que se nos pidió, que fue una extracción en este caso, no un análisis per se del video. —¿O sea, que usted no analizó el video? —En este caso lo que nos llegó es un dispositivo móvil, el dispositivo móvil es el que le hacemos la extracción. —Muy bien, en el caso del celular ZTE A5 2020 como usted dijo, en algunos sí y en algunos no; en este caso, con respecto a este dispositivo, este tipo de dispositivo que usted lo conoce perfectamente bien, ¿no es posible o no fue posible obtener esa información?, es un ZTE Blade A5 2020… Ok. Pero con respecto al tiempo transcurrido entre el 27 de diciembre de 2020 y la fecha en que usted hace la extracción, el día 22 de abril de 2021, estamos hablando de cuatro meses, ¿es posible o pudo haber usted determinado dentro de la extracción que hizo o dentro de la investigación que hizo de este dispositivo, que pudiera ser editado? —En este caso vuelvo y le repito, si hubiera sido editado, yo hubiera tenido que hacerle un análisis al video, no le realizamos un análisis al video, sino que yo extraje la información que se me solicitó que contenía el equipo móvil y esa fue la que se plasmó en un CD. —Entonces, si hubiese sido editado, ¿usted lo hubiese notado? —Si hubiera analizado el video. —¿Si lo analiza solamente? —Sí".

a.5 Wander Ramón Dotel, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: —"¿Puede repetir su nombre al tribunal? —Mi nombre es Wander Ramón Dotel. —¿A qué usted se dedica? —Policía Nacional. —¿Qué tiempo tiene en la Policía Nacional? —Tres años y dos meses. —¿Cuáles son sus funciones en la Policía Nacional? —Patrullero. —¿Dónde está de puesto en la actualidad? —En Jimaní. —Anteriormente, ¿dónde estaba? —En Cotuí. —¿Qué usted hacía en Cotuí? —Patrullero. —¿Usted sabe por qué está aquí el día de hoy? —Sí, señorita. —¿Puede explicarle al tribunal por qué usted está aquí? —Estoy aquí de testigo de la señorita Disleidy por el caso que pasó en Cotuí, que nos encontrábamos patrullando y ahí se armó el conflicto. —¿Cuál fue el conflicto que se armó? —Nos encontrábamos patrullando por la calle y cuando íbamos había unas personas con perfil sospechoso que cuando uno iba tiraron un objeto dentro de un carro, no sé lo que era, y uno se detuvo para ver lo que era y uno salió corriendo y laqueó el carro. —¿Qué pasó después? —Después que uno estaba ahí el coronel estaba llamando a la grúa para llevarnos el carro al destacamento de ahí, cuando apareció el diputado a favor de las otras personas, diciendo que no nos podíamos llevar el carro. —¿Usted recuerda el nombre del diputado? —Sí. ¿Cuál es el nombre del diputado? —Sadoky. ¿Y a favor de quién él estaba? —A favor del chamaco que salió corriendo. —¿Usted recuerda el nombre del que salió corriendo? —No. —¿Qué ustedes hicieron cuando él salió corriendo? —El coronel procedió a llamar la grúa para llevarnos el carro. —¿Cuál fue el conflicto que se armó? —Según dice la compañera mía, la policía, que el señor la agredió. —¿Dónde estaba usted cuando el conflicto se armó? —Al lado del carro. —¿Y qué usted hacía al lado del carro? —Estaba con el coronel. —¿Qué hacía usted con el coronel? —Esperando la grúa para llevarnos el carro. —¿Dónde estaba el diputado en ese momento? —Estaba más para abajo. —¿Qué hacía el diputado en ese momento? —Yo no vi, porque yo estaba más para adelante, donde estaba el carro. —¿Dónde pasaron esos hechos? —En Cotuí. —¿En qué parte de Cotuí? —Por la calle Mella, la entrada no me acuerdo bien. —¿Qué hora era cuando pasaron esos hechos? —Era hora del toque de queda, eran como las 7:00. —¿Qué usted hizo cuando su compañera le dio la información de que el diputado la había agredido? —Nada, porque yo estaba más para adelante, ella fue que dijo que él le dio pero que yo no vi cuando él le dio. —¿Qué pasó después de eso? —Ahí nos quedamos y después el coronel me dijo policía grabe. —Quién estaba grabando el video? —Yo estaba grabando. —¿Desde dónde usted estaba grabando? —Desde atrás del coronel. —¿Qué usted grabó? —Estábamos grabando el momento donde nos íbamos a llevar el carro, luego el señor diputado me dijo que no grabe y el seguridad de él me arrebató el teléfono, que cayó en el suelo. —¿Qué pasó con él teléfono? —No le pasó nada. —¿Quién es que usted dice que le tumbó el teléfono? —No sé si

era seguridad de él o de los muchachos que estaban ahí. —¿Qué pasó después que se le cae el teléfono y que usted deja de grabar? Dejamos el vehículo y nos fuimos a la base. —¿Por qué no se pudieron llevar el vehículo? —Por la multitud. —¿Qué decía la multitud? —Que no se iban a llevar el vehículo, y uno por no provocar la masa que se haga un conflicto, mejor decidimos y dejamos el vehículo ahí y nos fuimos a base. —¿Cuántas personas había en ese lugar que usted dice que había una multitud? —Había muchas, no le sé decir cuántas. —¿Qué usted hizo con el video que grabó? —Está aquí en el teléfono todavía. —¿Aquí dónde? —En mi teléfono. —¿Usted le compartió a alguien ese video? —Sí, el Ministerio Público lo tiene ya. —¿Cómo lo obtuvo el Ministerio Público, le puede narrar al tribunal? —Me citaron para testificar y para entregar voluntariamente mi teléfono. —¿Usted entregó voluntariamente el teléfono? —Sí, señorita. —¿Usted firmó alguna documentación entregando el teléfono? —Sí, señorita. —¿Si a usted se le presenta ese documento que usted firmó, usted lo reconocería? —Puede ser. Ministerio Público solicitar mostrar al testigo la prueba documental consistente en acta de entrega voluntaria: —¿Es ese el documento mediante el cual usted entrega su celular? —Sí, señorita. —¿Usted dice que fue llamado aquí para interrogarlo, usted recuerda cuándo fue interrogado? —No, no recuerdo. —¿Usted recuerda la información que usted dio en ese momento? —Sí. —¿Le puede informar al tribunal que usted les dijo a los fiscales que estaban investigando respecto a quién le tumbó el celular?... —¿Le puede informar al tribunal qué usted manifestó cuando fue interrogado en esa ocasión? —Yo manifesté el hecho que sucedió. —¿Qué usted les dijo a las personas que le interrogaron con relación al celular? —Le dije que el coronel me dijo «policía grabe» y cuando yo estaba grabando, como vuelvo y le digo, el que me tumbó el teléfono no sé si es seguridad o de los que estaban ahí. —¿Dónde estaba el diputado cuando a usted le tumban el teléfono?... ¿Dónde estaba el diputado cuando a usted le tumban el teléfono? —En frente del coronel. —¿Qué hacía el diputado cuando a usted le tumban el celular? —Hablando con el coronel para que no se lleven el carro. —¿Qué pasó después? —Procedimos a dejar el vehículo y nos fuimos a base. —¿Qué pasó en base? —No le sé decir. —¿Qué hizo usted después que llegó a la base? —Retorné a mis servicios, seguí patrullando. —¿A qué hora usted llega a la base? —Como a las 7:40 o a las 8 casi. —¿Qué pasó con su compañera después que llegaron a la base? —No le sé decir. —¿Sabe usted lo que pasó con el coronel después que llegan a base? —No le sé decir. —¿Se llevaron detenidos de esa actuación? —Uno. —¿Qué pasó con esos detenidos? —No le sé decir. —¿Hacia dónde se llevaron a esas personas detenidas? —Hacia el cuartel. —¿Quién las lleva detenidas a esas personas? —Los patrulleros. —¿Usted es uno de ellos? —Sí. —¿Por qué deciden llevarse a esas personas detenidas al cuartel? —Por perfil sospechoso. —Nos gustaría retomar el escenario de cuando se le tumba el

teléfono, nos podría describir la ubicación, ¿dónde usted estaba?, ¿dónde estaba el coronel y dónde estaba el imputado?... ¿En qué dirección estaba la persona que le tumbó el teléfono a usted, desde la posición que usted estaba? —Al frente de mí. —Frente al coronel, ¿quiénes estaban? —El diputado, el magistrado Francis y los demás patrulleros. —¿Qué motiva que se le tumbe el teléfono a usted? —Quizás ellos no querían que yo grabe y por eso me tumbaron el teléfono. —¿Quiénes ellos? —Los que estaban con el diputado, el que me tumbó el teléfono. —¿Usted había declarado que él le dijo que no grabara? —Sí".

a.6 José Francisco de la Cruz Mercedes, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: —"¿Nos podría repetir su nombre? —Sí, yo soy José Francisco de la Cruz, coronel de la Policía Nacional. —¿Qué tiempo tiene usted siendo coronel de la policía? —4 años. —¿Qué tiempo tiene en la Policía Nacional? —34 años. —¿Dónde está laborando actualmente? —En moca. —¿Anteriormente dónde estaba? —En Cotuí. —¿Cuáles eran sus funciones en Cotuí? —comandante de departamento. —¿Qué hace el comandante de departamento de Cotuí? —Es la persona que está encargada de dirigir ese departamento y las responsabilidades de todo el personal de esa jurisdicción. —¿Por qué está usted aquí en el día de hoy? —Porque en fecha 27 de diciembre nos encontrábamos de servicio con relación a la pandemia del Covid-19 y nos dirigíamos a Pueblo Nuevo, en un barrio de Cotuí, y cuando íbamos para allá nos encontramos con unas personas que tenían algo pendiente con la justicia, nos detuvimos y al dirigirnos a esas personas que eran unos 3 o 4, ellos laquearon el vehículo y emprendieron la huida, logrando nosotros apresar a unos 3 que estaban en el entorno y los teníamos en el vehículo de la policía; éramos un equipo con relación a la pandemia de la fiscalía y la gente de salud, es decir, todas las autoridades que tenían que ver con la pandemia. En eso, después que los teníamos ahí quisimos abrir el vehículo con el fiscal, luego ahí se presentó el imputado Sadoky Duarte, en un asunto que cuando al trasladar a los presos al vehículo, él en un manoteo le rozó a la policía. —¿A cuál policía? —A Disleidy Heredia Figueroa. Entonces, ahí tratamos de mediar el asunto, había un policía que estaba grabando y le dieron un manotazo al celular y este cayó al suelo. -¿Cómo se llama el policía que estaba grabando? Dotel. —¿Quién le dio el manotazo? —El diputado. Ahí tratamos de subir el vehículo a la grúa que pedimos, tratando el diputado también de impedir que nos lleváramos dicho vehículo. —¿Cómo el trató de impedir que se llevaran el vehículo? —Se paró en frente del vehículo y la grúa, en eso también se originó que quería agredir al fiscal. —¿Cómo quería agredir al fiscal? —Verbalmente le dijo varias cosas ahí y yo me metí porque era el comandante y traté de que las cosas no

fueran a mayores y ahí me entraron a pedradas cuando queríamos subir el vehículo a la grúa, yo le pedí al fiscal que nos retiráramos porque no queríamos más problemas y que las cosas pasaran a peores. —¿Qué pasó entonces?, ¿qué hicieron? —Nos retiramos, nos fuimos al cuartel porque había que hacer una nota de eso. Allá se presentó el diputado de nuevo, le dijo algunas cosas al fiscal, yo hablé con él y lo sacamos afuera. —¿Qué usted habló con el diputado en ese momento? —Que dejara las cosas, se calmaran porque no podíamos seguir alarmando el asunto. —¿Qué respuesta le dio el diputado? —El diputado ahí se marchó. —¿Qué pasó con los detenidos? —Los detenidos los dejamos presos porque teníamos que investigarlos y la gente de investigación, ya que en el carro andaba un reconocido delincuente llamado Facobra, que en estos momentos se encuentra haciendo cárcel por asuntos de drogas". Interroga la defensa: —"¿Usted dice haber avistado a varias personas que tenían problemas con la justicia? —Sí. —¿Usted tenía una orden para arrestar a esas personas? —Yo andaba con la fiscalía y ellos tienen orden de arresto. —¿Usted sabe si el fiscal tiene orden de arresto? —Sí. —¿Usted sabe si el fiscal que le acompañaba en ese momento tenía orden de arresto contra esas personas? —Ellos tienen casos pendientes allá. —¿Pero ustedes andaban con una orden?, ¿mostraron ustedes alguna orden con respecto a esa persona? —Ellos laquearon el vehículo y se mandaron, no podíamos preguntarle. —Al diputado, ¿ustedes le informaron que tenían una orden para esas personas? —No, porque él llegó de una manera que no se le pudo explicar nada. —Usted dice que el rozó a la señora, ¿cómo se llama la señora? —Disleidy. —¿Usted es familia de Disleidy? —No. —¿Tiene algún tipo de relación con ella? —Negativo. —¿Usted vio cuando él la rozó? —Yo estaba en el medio de ellos, porque cuando ella viene detrás de mí para avanzar, ahí es que él quiere arremeter con los que iban para allá, porque había un preso que iba detrás de nosotros. —Entonces, ¿Disleidy se cruza entre él y usted? —No, yo estoy mediando porque antes de eso hubo la discusión con el magistrado y ahí es que yo trato de mediar con el diputado para que no. —¿Usted dio la orden de que se arrestaran algunas personas? —Sí, había 3 personas arrestadas ahí. —¿Usted ordenó eso? —Sí. —¿Por qué no arrestó al diputado? —Porque uno le tiene su respeto también al diputado. —¿No fue porque hicieron algo ilegal, sino por el respeto? —Por el respeto, porque de hacerlo lo hizo. —¿Qué fue lo que hizo? —Manoteó a un policía tumbándole el celular y ya había golpeado a una policía. —¿Y si yo le digo a usted que ese policía dice que no fue él, que usted dice? —Él puede decir lo que quiera, pero debo mantener lo que vi. —¿Dónde estaba usted cuando supuestamente manotearon a ese policía? —Al lado, ahí. —¿Al lado de quién? —De la policía. —¿De la policía? —De Disleidy. —¿Dónde estaba usted cuando dice haber visto que manotearon al policía y le tumbaron el celular? —Al policía yo le dije que grabara. —¿Dónde estaba usted? —El

policía estaba detrás de mí y yo delante. —¿Usted tiene ojos en la espalda? —¡Pero comando! Si usted le tumba un celular por encima de mí y el celular en el suelo sigue grabando, yo me volteé y lo vi. —Es decir, ¿que usted no pudo ver específicamente el momento en que se arrebata el celular? —Yo lo vi porque estaba delante de mí. —¿Quién estaba delante de usted? —El diputado. —¿Y quiénes eran las personas que le arrebataron el celular? —Detrás de mí. —Entonces, ¿usted dice que él le pasó por encima y le arrebató el celular? —Por ese lado del hombro le hizo así. —Entonces, ¿no pudo ver?... ¿Cuáles eran las funciones específicas que ustedes cumplían ese día? —Con relación al Covid-19 y las muchas medidas que había que ir tomando en cuenta, como los negocios que quedaban más adelante, que ahí era que íbamos. —Es decir, la policía se divide en 3, en ese momento, ¿qué eran, policía preventiva, investigativa o administrativa? —Éramos todos preventivos. —¿Si son preventivos, entonces, por qué ustedes llevaron a efecto arrestos que tienen que ver con asuntos de investigación? —Porque nos hacíamos acompañar de un capitán de investigaciones, como somos un equipo teníamos que darle apoyo. —¿Quién es ese capitán? —Él está aquí también. —¿Y ese capitán le dijo a usted, comando esa gente tiene problemas con la justicia? —Es que yo como comandante de departamento soy la persona más informada de ese lugar. —¿Qué hora era? —Las 7:20 minutos. —¿Eso es seguro? —Es seguro, porque hay estaciones del año que el sol sigue afuera en esa provincia. —¿Qué mes era ese? —diciembre. —¿Una estación que anochece más temprano?... ¿Es diciembre una de esas estaciones en que anochece más tarde? —Yo le dije… —¿Es diciembre una época en que anochece más tarde? —No señor. —¿Es de las que anochece más temprano? —Lo que le digo es que todavía estaba de día y eran las 7. —¡Todavía era de día! Ese día específico, ¿27 de diciembre, que año era? —Año 2020. —¿Al momento de ocurrir los hechos estaba claro u oscuro? —Cuando nosotros llegamos estaba claro todavía. —¿Usted pudo avistar si el señor Sadoky Duarte lanzó piedras contra ustedes? —Los que estaban ahí, que vocearon de los patios «éntrenles a pedradas» fue lo que oímos. —¿Y quién fue que dijo eso? —Todo ese sector ahí. —¿Gente inidentificables? —Sí. —Cuando usted dice que hubo un rose, ¿quiere decir usted que, en ese momento por lo declarado por usted, la discusión no era con la ciudadana Disleidy? —Lo que pasa es que él quería agredir al magistrado y nosotros interviniendo en el medio, él con el brazo le dio a la policía. —¡Con el brazo! ¿Es decir, no tenía la intención de darle a esa policía? —Eso lo sabe él, yo no puedo decirle. —¿Usted ha dicho que él quería agredir a otra persona? —Él quería agredir al fiscal. —Cuando ocurre el tema del vehículo, usted dice que no se lo pudieron llevar, ¿por qué no pudieron? —Porque el diputado se puso en medio de la grúa y el vehículo. —¿Qué hizo usted? —Yo por respeto no agrandé el asunto y dije que nos retiráramos, ya que no podemos

partirle una pata al diputado. —¿Habló con él, usted? Hablamos de ahí ahí, para que no pase a mayores. —¿En qué sentido habló con él? —Hablamos normal sin agresión, ya que intervine entre el fiscal y el diputado. —¿Él, en algún momento quiso agredirlo a usted? —No, a mí no, pero al fiscal sí. —¿Después que ustedes llegan al cuartel, usted dice que se presentó el ciudadano nueva vez? —Sí señor. —¿En qué lugar del cuartel ustedes se encontraron? —Ahí en la casa de guardia. —¿Quiénes se encontraban en la casa de guardia? —Estaba el oficial del día y el sargento de guardia y mi persona y el fiscal en la oficina, pero salió cuando escuchó la bulla de que el diputado quería que entregaran a los presos. —¿Entonces, es el fiscal que sale? —Exacto, cuando yo le dije que los presos son de la fiscalía y lo llamamos. —¿Entonces, los presos eran parte de las personas sobre las que existían órdenes? —No, esos los recogimos por el horario ya no podían andar en la calle. —¿Eran personas que habían violentado el horario? —Sí, el toque de queda. —¿El fiscal se negó a libertar a esas personas? —No, porque ya tenemos una situación, él tiene que investigar quiénes andaban en el carro y por qué se fueron y cerraron el vehículo. —¿Pero, en el caso de estas personas, no eran de las que estaban en el vehículo, entonces por qué la retuvieron a esas personas? —Le acabo de decir que interrumpieron el toque de queda. —¿Es la única razón? —Sí. —Cuando el fiscal llega, ¿llegó sin que nadie lo invitara?, ¿solo escuchó el ruido, ¿cuál es la actitud del fiscal y su opinión? —La actitud del fiscal nunca fue agresiva contra el diputado, él se mantuvo porque muchas veces nosotros y algunas veces llegan a un cargo creen que es para comerse a los otros. —¿Por qué el fiscal no liberó a esos ciudadanos? —Por lo que le digo, ya habían partido el toque de queda. —¿Pero no se le pidió en ese momento que los despacharan, no se les solicitó?... ¿Qué le pidió el ciudadano Sadoky Duarte al fiscal? —Lo que pude oír él nunca le pidió, él lo que le dijo que era un fiscalito y que se la iba a ver con él porque es un hacedor de leyes y así por el estilo. —¿Él no fue a solicitar nada, solo a decir eso? —Él fue a solicitar que le entregaran y que el fiscal tenía que hacerlo por fiscalito. —¿Usted qué hizo? — Como siempre, yo mediaba la situación, yo hablé con él afuera y se retiró. —¿No agredió a nadie él ahí? —Solo verbalmente. —¿Una que otra palabra descompuesta? —Sí señor. —¿Solo eso? —Solo eso. —Con respecto a la señora Disleidy, ¿qué ocurrió con ella? —Bueno, se dieron los pasos de lugar, se llevó al legista, se sacó su diagnóstico, y como yo no soy médico, de ahí para allá determinaron ellos. —¿A qué médico legista fueron? —Al de allá de la provincia. —¿De eso que usted me dice, usted tiene real constancia o fue porque se lo informaron? —No, porque allá todos esos pasos se dieron y se demostraron. —¿Dónde está la oficina del médico legista? —Allá en la fiscalía. —¿Pero en el informe se dice que ella fue referida al hospital local? —Porque ahí es que dan el diagnóstico para ir al médico legista. —¿Entonces, ella no fue

directamente al médico legista? —Tiene que ir con un diagnóstico. —Entonces, ¿quién le hizo el diagnóstico?, ¿quién la envió? —Yo la envié". Interroga el Ministerio Público: —"¿Por qué usted envía a Disleidy al hospital? —Porque presentaba un moretón aquí en el pómulo". Interroga la defensa: —"¿Cuándo vio a Disleidy por primera vez ese día? —Desde que salimos del cuartel. —¿Desde que salieron del cuartel? —Sí. —¿Cuántas personas salieron? —Salimos como 20 personas. —¿Usted pudo observar que tenía moretón ese día? —Sí, yo pude observar que era reciente ese día. —¿Usted es médico? —No, pero tengo dos ojos que ven claramente todavía. —¿Qué tipo de moretón era, tenía un hematoma? —Se le veía el morado ahí. —¿Era pequeño? —Tamaño normal".

a.7 Francisco Antonio López Martínez, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: —"¿Qué tiempo tiene usted en la Policía Nacional? —28 años. —¿Qué funciones usted realiza en la Policía Nacional? —Soy oficial investigador. —¿Podría informarnos por qué fue citado a esta audiencia? — Claro, eso fue un inconveniente que pasé, el señor diputado y el magistrado y un miembro de la policía en Cotuí. —¿Podría referirse a ese incidente que usted dice que ocurrió? —Nosotros andábamos en un operativo de toque de queda, eso fue cuando estaba la pandemia, cuando íbamos en la calle de Pueblo Nuevo, iba la caravana de los vehículos, yo iba atrás en la guagua del DICRIM que es donde yo pertenezco, cuando yo veo que se paran los vehículos, que no avanzan, me desmonto de la guagua, cojo para adelante y cuando llego estaba el tumulto ahí, estaba la policía dando grito, dijo que le habían dado una galleta; habían dos jóvenes montados en la guagua de la policía, pregunté y era que disque había un carro que los que estaban ahí salieron corriendo, tiraron algo y lo cerraron, estaban tratando de abrirlo y al no poder abrirlo llamaron a una grúa para llevárselo; después, cuando llegó la grúa empezaron a tirar piedra, hubo que dejarlo; el diputado y el magistrado estaban pasándose palabras en una ocasión, porque el diputado quería que le dieran los muchachos que estaban detenidos; el coronel de la Cruz y yo nos pusimos en el medio de los dos, para que no pasaran problemas. —¿Al momento que tratan de movilizar el carro con la grúa, podría explicarnos qué usted observó? —Nosotros estábamos ahí y cuando llegó la grúa empezaron a tirar piedras, tuvimos que dejarlo. —¿Y luego, usted se traslada al destacamento? —Yo no fui al destacamento, ellos me llamaron para otro servicio y ya salí de la caravana y me fui al servicio. Cuando llaman a uno por la flota, uno tiene que ir a los servicios. Al destacamento yo no fui. —¿Usted acaba de decir que la señora Disleidy expresó que le habían dado un golpe? —Eso decía ella cuando yo llegué, no lo vi, pero ella estaba llorando y decía que le habían dado. —¿Quién dijo

ella, a quién señalaba ella que le había dado? —En ese momento decía ella que el diputado le dio. No lo puedo decir porque no lo vi. —Usted dice que se presentó un diputado que quería que le entregara unos detenidos, ¿cuál es el diputado que se presenta? —No, en el lugar él está ahí cuando yo llegué, esa parte no se entiende bien, estaban todos ahí cuando yo llegué. —¿Estaban ahí? —Parados, sí, porque íbamos en la caravana en el vehículo, pero yo iba atrás. —¿Y qué hacía el diputado cuando usted llegó? —Él estaba hablando, diciéndole al magistrado que le entregara esos muchachos, pero no sé lo que había pasado antes porque no estaba ahí; después el coronel y yo nos pusimos en el medio y el magistrado le dijo que fuera al destacamento. —¿Por qué el coronel y usted se ponen en el medio? —Porque estaban pasando palabras, le dijimos que no, y el magistrado le expresó que fueran al destacamento, que allá en el destacamento hablaban. —¿Pero estaban conversando o discutiendo? —Estaban hablando fuerte". Interroga la defensa: —"¿Cuándo se detienen los vehículos, usted pudo avistar a alguien que usted procurara? —Yo le expliqué, cuando yo llegué estaba el vehículo ahí, no iba delante, no vi la persona, pero supuestamente los que estaban en el vehículo salieron corriendo y tiraron algo, yo no lo vi".

a.8 Disleidy Heredia Figueroa, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el Ministerio Público: —"¿Podría indicarnos a qué se dedica? —Yo soy policía. —¿Qué tiempo tiene en la Policía Nacional? —Tengo como 3 años y pico. —¿Dónde está ejerciendo sus funciones actualmente? — En Los Botados de Yamasá. —¿Antes de estar en Los Botados, en donde se encontraba usted? —En Cotuí. —¿Señora Disleidy, usted tiene hijos? —Sí, señor. —¿Cuántos hijos tiene? —Tengo 4, un par de mellizas y dos normales. —¿Qué edad tienen sus hijos? —Uno tiene 11, una tiene 7 y las mellizas 5. —¿Podría indicarnos por qué fue citada a comparecer a esta audiencia? —Digo que fue por el problema que yo tuve en Cotuí. —¿A ese problema que usted hace referencia, en qué consiste? —Cuando andábamos cerrando los negocios por el toque de queda, cerramos varios y después seguimos recorriendo y llegamos a la calle que le llaman Los Cajuiles, vimos un carro sospechoso, un carro gris, habían 5 personas, en donde arrojaron algo en el vehículo y salieron huyendo; ahí anda el magistrado y el coronel de la Cruz, trataron de abrir el vehículo para ver qué había y al no poder, llamaron una grúa y ahí se armó un problema y no se lo pudieron llevar; en eso llegó un señor en un vehículo y como 3 personas ahí donde el coronel, en eso el coronel los ataja, no sé quiénes eran porque yo era nueva ahí; se armó un forcejeo y ahí fue que yo salí agredida, no puedo decir que me tiraron a mí pero salí agredida. —Cuándo usted se refiere que llegaron tres personas en un vehículo, ¿a quiénes usted se refiere?, ¿cuáles llegaron? —En ese entonces solo

supe el nombre del diputado, no sé el nombre de los otros. —¿Del diputado? —De las otras dos personas. —¿Se encuentra presente en la sala de audiencias el diputado que llegó? —Sí. —¿Sabe su nombre? —Sí, Sadoky Duarte. - ¿Podría describir cómo ocurrió el incidente en el momento que llega el diputado, imputado Sadoky Duarte, y lo referente a las incidencias con relación al vehículo? —Él llegó ahí en el instante, cuando iban a llevarse el vehículo, pero el vehículo no se lo pudieron llevar. —¿Por qué? —Yo estaba en el hospital, pero me informaron que empezaron a tirar piedras y botellas, no puedo decir que fue él porque yo no lo vi, por eso abandonaron el vehículo. —¿Usted dijo que fue agredida en ese momento, en ese suceso, en ese acontecimiento? —Sí, señor. Porque yo estaba junto al coronel de la Cruz, estábamos el grupo ahí cuando el diputado llegó, el coronel de la Cruz lo atajó, ahí se armó el reperpero y ahí se me pegó el pescozón y yo le decía: «Me dio, me dio» pero no puedo decir que él siguió agresivo, puede ser en el forcejeo que se me pegó, no puedo decir que él siguió agresivo conmigo. — ¿Y dónde él le dio? —Ahí en el rostro. Cuando fui al médico me dijeron que me pusiera hielo para que no se me pusiera negro, se me puso rojo, pero no se me puso negro. —¿Usted fue atendida en el médico? —Sí. —¿En qué centro médico, hospital, la llevaron? —En el hospital público de allá de Cotuí. —¿Luego usted fue a otro médico, la remitieron a la fiscalía?, ¿qué pasó? —Luego de que salí del médico fui al destacamento, luego fue que fui al médico legista, después, cuando fui a poner la denuncia. —Cuándo fue a poner esa denuncia, ¿usted le declaró a la fiscalía lo acontecido en ese momento? —Sí. —¿Y se levantó un acta en la que se consigna su declaración en ese momento? —Sí. —¿En el momento de esa entrevista, a usted le tomaron algunas fotografías? —Sí, la médica legista me tomó una. —Nos gustaría mostrarle, con la venia de esta Segunda Sala, las fotografías a la testigo y preguntarle, ¿esas son las fotografías que le fueron tomadas al momento de la entrevista? —Sí. —Entonces, señora Disleidy, nos interesa ubicarnos en el escenario de cómo discurrieron los hechos, específicamente cuando llega la persona, ¿en qué posición usted estaba ubicada respecto del coronel de la Cruz Mercedes? —Yo estaba informándole algo al comandante, porque de las cinco personas hubo una que se voló una propiedad privada, entonces ahí donde se voló había un señor recién operado, y el hijo del señor recién operado salió peleando, diciendo que, si le hubiesen matado a su papá, entonces ahí yo estaba hablando con el coronel. —¿Qué ocurre cuando usted estaba hablando con el coronel? —Que yo veo que el coronel se para así y yo me volteo ahí, yo no lo conocía, lo estoy conociendo después de estos hechos, yo era nueva ahí no sabía quién era él. —¿Cuándo usted resulta agredida, qué usted hace, qué actitud usted toma?... Con respecto a la escena del vehículo, cuando tratan de llevarse el vehículo, cuando llega la grúa, ¿qué ocurrió? —Cuando llegó la grúa yo no estaba ahí, yo estaba

en el médico. —¿No estaba en el lugar? —No. —A raíz del acontecimiento, ¿cómo usted se sintió? —Bueno yo entré en depresión, yo lo que me quería era morir porque comenzaron a decir que yo lo que quería era dinero, pila de cosa, y mis niños sufrían al verme llorando. —¿Usted fue evaluada por una especialista a partir de esa situación? —Sí, me ayudó mucho. —¿Ese especialista levantó acta con respecto de esas entrevistas que le hacía, tiene conocimiento? —Ella llenó unos documentos. —¿Le hizo algunas recomendaciones la especialista la que la trató? —Sí, me hablaba bien, me decía que trate de estar bien por mis hijos, que yo tengo que echar hacia adelante por mis hijos". Interroga la defensa: —"Usted establece que usted fue agredida y dice que probablemente fue un accidente, porque no fue que quisieron agredirla a usted, ¿es así, fue así que usted lo dijo? —Sí, porque me agredieron, pero no puedo decir que fue a mí que me tiró porque estábamos un grupito ahí, pero a mí fue que me dio. —Porque usted nunca ha tenido ningún problema con el señor Sadoky Duarte, ¿verdad? —No lo conocía, lo vengo conociendo después del hecho. —Cuándo usted recibe la agresión de la que usted fue víctima, ¿de dónde vino la agresión? Usted estaba de frente al coronel, ¿de dónde viene la agresión? —Yo estaba frente al coronel, pero cuando llegó la persona yo me volteé porque yo le estaba informando al coronel. —¿Usted entiende que la persona, como no tenía ningún problema con usted, aparentemente quería agredir al coronel? —No sé si quería. —¿Usted dice también, que con esa persona llegaron más personas? —Sí. —¿Personas que usted no sabe identificar? —Sí, que estaba bien agresivo conmigo, el que me agredió no estaba agresivo y el otro estaba bien agresivo y hasta me amenazó que, si él no hubiese sido un guardia viejo, hubiese fracasado. —Entonces, ¿usted fue agredida verbalmente por otra persona? —No, me agredió el diputado, pero la otra persona fue que actuó más rebelde. —¿Usted ofendió al diputado en algún momento? —Yo no lo ofendí. —¿Él la ofendió a usted en algún momento? —No. —¿Usted había tenido problemas con el diputado con antelación?, ¿lo había visto en algún lugar?... Usted dice que tuvo depresión, después de ese acontecimiento, ¿usted se vio con el ciudadano Sadoky Duarte?, ¿en algún momento hablaron? —Después, hablamos un día que fue al destacamento. —¿Fue agresivo con usted? —No. —Usted dice que tuvo depresión porque alguien le presionaba diciendo que lo que usted hacía era porque quería dinero, ¿es así? —Iban allá y me decían que me fuera, porque ese hombre me iba a mandar a matar. —¿Fue el señor Sadoky que hizo eso? —No, no fue él, fue un hermano de él y un abogado, pero fueron amistosos. —¿Es decir, que de parte del señor Sadoky usted no recibió ninguna presión que llevara a esa depresión, de parte de él? —Según recibí el golpe, ahí fue que empezó, empezaron a hablar. —¿Pero no él? —Él no, no lo vi a él, la gente de él. —Cuando llegaron ustedes a ese lugar, ustedes dicen que cerraron un establecimiento, cerraron un segundo

establecimiento y llegaron a ese lugar, ¿dónde usted venía?, ¿con quién usted venía? —En una unidad con otro policía. —¿Unidad de qué tipo? —Era el corredor 2. —¿Qué tipo de vehículo era, el que usted abordaba? —Una camioneta. —¿Dos personas andaban en una camioneta? —Andábamos 3. —¿Usted dice que se detuvieron porque vieron un vehículo sospechoso, lo voy a llamar yo, es así? —Cuando vieron los policías, arrojaron algo en el vehículo y salieron corriendo. —¿Esa acción, usted la vio? —Sí, la vi, porque yo corrí detrás, corrimos detrás de uno. —¿Y usted conocía esa persona que hicieron el lanzamiento de la sustancia? —No, señor, porque yo era allegada ahí, era nueva. —¿Quién dio la voz de alerta respecto a esa situación?, ¿quién ordenó?, ¿quién da la orden de perseguir a esa persona, o lo hicieron de forma automática? —No, porque según iban corriendo, después uno lo dejó y fuimos a tratar de ver qué había en el carro. —¿Quiénes iban aparte de usted y el coronel, que son la persona y sus dos componentes, quienes más iban? —Andaban muchas personas. —Y como autoridad judicial, no policías, ¿quiénes iban? —Los del COBA. —¿Quién más? —Andaban los del COBA, los de obras públicas, un operativo era. —¿No andaba con ustedes algún fiscal? —Sí, señor. —¿Y a qué distancia estaba usted del fiscal? —El fiscal y yo estábamos un poco retirado. El fiscal estaba cerca del vehículo y yo estaba más allá del vehículo, con el coronel de la Cruz y varios policías. —¿Según lo que usted narra, las personas que llegaron ahí, sin mediar palabras y sin nada, fueron a entrarle al coronel? —Llegaron las personas y el coronel lo fue a atajar y ahí fue que se armó. —¿Entonces el coronel fue por esa persona, agredido verbalmente y hubo un intento también físico de agresión? —A mí fue que me agredieron. —¿El coronel, según lo que usted narra, fue intentado de agredir físicamente, lamentablemente fue usted la que corrió con la mala suerte, pero también fue agredido verbalmente por esa persona, es así verdad, es si o no? —Bueno en el momento yo no estaba, yo lo que estaba es golpeada, yo no estaba pendiente. El magistrado si fue que lo agredió con vocabulario. —¿Usted no perdió el conocimiento ahí? A mí me dio un dolor de cabeza, y yo le decía «me dio, me dio», y me llevaron al médico por el dolor de cabeza. —Entonces cuando fue, si se la llevaron inmediatamente por el dolor de cabeza, ¿cuándo usted pudo percibir, y testimonia aquí hoy, que al magistrado lo agredieron? —Porque yo estaba ahí, y después en el destacamento, después en el destacamento fue que fue, yo no salí porque yo estaba en la habitación, en el destacamento fue que fue la agresión más. —¿Y de esa agresión usted fue testigo?, ¿usted estaba ahí? —Yo estaba en la habitación escuchando desde ahí, porque no iba a salir. —Pero no lleguemos ahí todavía, ¿usted fue atendida en el médico y fue despachada inmediatamente, aparentemente?, ¿eso fue así? —Sí. Del médico yo duré un rato, que me inyectaron, me dieron un diagnóstico un médico, hasta me dieron en una bolsita un poco de hielo para que yo me ponga.

—¿De qué lado usted es que usted dice que le dieron? —De este lado. —O sea, ¿esa mancha que usted tiene ahí, le quedó de eso? —No, señor. —¿Y esa que usted tiene ahí, de qué es? —Yo no tengo mancha. Porque un rojo tirando a medio negro no es mancha. —¿El medio negro que usted tiene no es de aquella ocasión, eso es otra cosa? —Si usted me había visto, ve si es un golpe o había sido esa manchita que tengo ahí, que era un buen golpe. Yo misma lo que quiero ya, que esto llegue, que cada quien quede bien. Él que quede bien, yo bien, amistoso, que no tengamos problemas ningunos, porque yo lo que quiero es salir de eso, porque después de este problema mi vida no ha sido normal. —¿Pero no es por culpa de él, verdad que no? —Por la cosa, los problemas. Yo lo que quiero estar en mi vida normal, cada quien, por su lado, ni él se mete conmigo, ni yo con él, porque yo soy madre y padre de mis hijos, yo quiero seguir criando a mis hijos para llevarlo arriba. —¿Usted ha sido asediada, acosada, maltratada por el señor Sadoky después de? —No. —Cuando usted dice que se armó un forcejeo, descríbame ese forcejeo, pero antes, vamos a dejar esa pregunta en pausa, ¿usted es policía? —Sí, señor, yo andaba en mi trabajo. —¿En algún momento usted ha participado como agente policial, tratando de sofocar a personas que se encuentran muy repulsiva, por así decirlo? —No, yo le hablo de mi amor. —¿Pero usted fue preparada en la policía para lidiar con eso, ¿verdad? —Sí, señor. —¿Forcejeo, descríbame un forcejeo, y ese forcejeo de forma específica? —El forcejeo, cuando el coronel se para para que él no pase, se armó el forcejeo ahí, y ahí fue que vinieron y me dieron mi «galletón» y yo le dije «me dio, me dio», que él sabe muy bien que yo le dije así. —Entonces, ¿con quién fue el forcejeo?, ya conocemos una de las partes que intervinieron en el forcejeo, dígame, ¿quiénes fueron las otras partes? —Con todos fue el forcejeo. —¿Cuáles son todos?, ¿todos los policías que estaban ahí? —Los que estaban ahí".

b. Documentales:

b.1 Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 22 de abril de 2021, instrumentada por los Lcdos. Andrés M. Chalas Velázquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en la que consta que recibieron de manos de Wander Ramón Dotel, raso de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0008236-0, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco S/N, Jimaní viejo, municipio Jimaní, provincia Independencia, y su domicilio laboral en la calle Universitaria, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez (al lado de la Gobernación Provincial), el objeto descrito a continuación: Un celular marca ZTE A5 2020, color verde, IMEI 1: 867177040187179 y IMEI 2: 0867177040197376, con la finalidad de que el Ministerio Público pueda tramitar la extracción de información relevante para una investigación en curso.

c. Pericial:

c.1 Certificado médico legal expedido en fecha 28 de diciembre de 2020, a nombre de Disleidy Heredia Figueroa y suscrito por la Dra. Marleni Reinoso Serrano, médico legista de la provincia Sánchez Ramírez, exequátur núm. 421-18, en el que consta que al examen físico la peritada presenta: trauma contuso de tipo bofetada con presencia de eritema, dolor a la palpación. Incapacidad médico legal: estas lesiones son curables en diez (10) días. Definitivo. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro del periodo de curación).

d. Ilustrativas:

d.1 Dos (2) fotografías de la víctima Disleidy Heredia Figueroa, fotos de Disleidy Heredia donde se muestra su rostro con una lesión en la mejilla derecha.

e. Audiovisual:

e.1 Un (1) CD relativo a informe pericial núm. lF-0229-2021, emitido por el Ing. Arys A. Emeterio R., analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 22 de abril de 2021, que contiene imágenes audiovisuales en las cuales se identifica al imputado Sadoky Duarte Suárez, varios agentes policiales y otras personas no identificadas.

**3.2** De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, **el imputado, a través de su defensa técnica,** presentó los siguientes elementos **probatorios a descargo**:

**a. Testimoniales**:

a.1 **Martín de Jesús Rodríguez Martínez**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa**: —"¿Cuál es su nombre por favor? —Doctor Martín Rodríguez. —¿Doctor en qué? —Soy el supervisor regional de salud del Cibao. —¿Usted es médico? — Sí. —¿A qué se dedica actualmente, es su misma ocupación, director regional de salud? —Actualmente lo soy. —¿Qué significa regional?, ¿qué comprende? —Comprende el Cibao, soy el que superviso los diferentes provinciales de salud del Cibao, diferentes pueblos. —¿Usted sabe para qué ha sido convocado? —Sí. —¿Usted sabe dónde se encuentra actualmente? —Sí. —¿Usted sabe en qué tribunal está? —Sí. —¿Está consciente que está ante la Suprema Corte de Justicia? —Sí. —¿Usted juró decir la verdad? —Sí. —¿Usted sabe por qué ha sido convocado para este lugar? —Sí. —¿Díganos por qué? —Porque acusan al doctor Sadoky Duarte, de algo que yo realmente, y que jure aquí decir la verdad, y realmente no es cierto de lo que lo acusan. —¿No es cierto de lo que lo acusan? —No,

porque nunca vi y yo estaba ahí, que Sadoky levantara la mano para nadie. —¿Usted estuvo ahí dónde y cuándo? —En el momento que llegamos todos, yo andaba con la policía. —¿Y por qué andaba con la policía? —Porque soy regional y salud pública siempre acompañaba a los policías a hacer ese trabajo. —¿Qué trabajo? Nosotros andábamos cerrando, diario, los diferentes negocios de bebidas en el pueblo. —¿Y en esta ocasión ustedes fueron a cerrar un negocio de bebida? —Nosotros estábamos avisándole, porque eran las 4 de la tarde, la hora que siempre salíamos del cuartel, y andábamos avisándoles a los diferentes negocios de que a las 7 de la noche tenían que cerrar los negocios de bebidas principalmente, por la aglomeración de la gente, el Covid. —Ese acontecimiento por el que ha sido citado aquí, usted puede situarlo en tiempo, ¿en qué hora acontece? —Nosotros salimos a las 4 de la tarde del cuartel, dimos una vuelta en el pueblo y eran más o menos las 5 y unos minutos, 5:15 o 5:20 o 5:30 antes por ahí. —¿A las 5:15 o 5:20 que ocurrió? —Nosotros andábamos en el pueblo y después llegamos al barrio Pueblo Nuevo, donde siempre llegábamos la gente se mandaba, porque lo podíamos meter preso; entonces, cuando llegamos al barrio Pueblo Nuevo, toda la juventud que estaba ahí se desgaritó, igual que en todos los barrios, entonces, agarraron unos muchachos y yo mismo le dije que soltaran esos muchachos que se mandaron corriendo en ese momento; le dije al coronel que esos muchachos hay que soltarlos, él me dijo que yo era el jefe y ordenó que los suelten, pero el fiscal no quiso y me dice que lo iba a entregar en la policía. Luego fuimos a la policía. —¿A qué fiscal usted hace alusión? —A ese señor que está ahí. —Volvamos a los hechos ¿Por qué detienen a esos jóvenes? —Realmente esos jóvenes para mí, en un lenguaje llano, lo detienen porque ellos se asustaron, porque ellos no estaban haciendo nada. —¿Entonces, si ahí no ocurrió nada? —Por eso le dije al coronel que soltara a esos muchachos, entonces, después de ahí salió Sadoky, yo llegué primero que Sadoky ahí y ya yo les había dicho que dejaran a esos muchachos tranquilos. —¿Cómo es el tema que usted llegó? —Lo que pasa es que yo venía en mi guagua de salud pública, andaba atrás con mi chofer, cuando ellos llegaron, llegaron dos o tres vehículos delante de mí, pero llegué ahí mismo y cuando vi el huidero de los muchachos todos se desmontaron de sus vehículos, luego la bulla y gritaban «wey wey wey», ahí fue cuando llegó Sadoky al lugar. —¿Y qué hizo Sadoky al llegar al lugar? —Sadoky habló con ellos, simplemente, y ahí estaba la bulla y mucha gente. —¿Con quién él habló? —Habló con el fiscal y con el coronel, y ellos no quisieron entregar a los muchachos. —¿Usted estaba en ese lugar? —Sí, allí están los videos, yo traje tres videos, si lo pueden poner; yo estaba ahí mismo. —¿Pero Sadoky agredió a una dama ese día? —No señor, eso es mentira. —¿Por qué usted dice que es mentira? —Porque yo estaba ahí. —¿Pero él está acusado de eso? —Y también porque si Sadoky le pone la mano a esa policía no sale vivo de ahí, porque

yo estaba ahí. —¿Por qué? Porque lo iban a matar a él, si le pone la mano lo matan. —¿Pero aquí se ha dicho de forma reiterada que Sadoky llegó con una actitud agresiva y que le iba encima al coronel y que por eso se produjo un forcejeo? —Ahí no hubo forcejeo, lo que pasa es que donde hay mucha gente hay que hablar duro, si aquí no me dejan a mí hablar hay que hacerlo duro, entonces, tal vez hay confusión o lo que sea si no es que quieren hacer daño, porque yo estaba ahí y los videos estaban ahí; ahí no hubo insultos ni nada de esas cuestiones, lo digo yo que soy el regional de salud y era el que estaba ahí, principalmente con ellos, y yo les decía y me irrespetó. —¿Quién lo irrespetó? —El fiscal, porque yo le dije que soltara a los muchachos que yo ando aquí, salud pública anda aquí y no me los quiso entregar. —¿Usted afirma que esos muchachos no habían cometido ningún delito? —No, nada. —¿La hora en que se produce el hecho es aproximadamente a las 5 y algo de la tarde? —Sí, eran las 5 y algo. —¿Estaba claro? —Sí, estaba de día, ahí están los videos y además ¿dónde están los videos donde Sadoky agrede?, donde hay cientos de celulares grabando, que eso fue otra cosa, le mandaron a quitar los celulares como para tapar algo, ¿por qué le mandaron a quitar los celulares a esos muchachos?, y no aparecen y se los rompieron, ¿quién les va a pagar esos celulares a esos muchachos? —¿Quiénes se llevaron esos celulares? —El fiscal y el coronel. —¿Usted dice que el señor Sadoky llegó, usted es de la comunidad? —Yo soy de Cotuí. —¿Dónde vive el señor Sadoky? —Él vive al lado del colegio donde estudié, que ahí está el Colegio San Antonio de Padua en Pueblo Nuevo. —¿Qué tan cerca del lugar de los hechos? —Algunos 300 o 500 metros. —¿Cuándo él llega a ese lugar, a quiénes usted puede identificar como las personas que estaban alrededor de él al momento de su llegada? —Ahí estaba yo, estaban los policías, estaba el coronel el cual se refirió a mi persona con mucho respeto cuando le dije que soltara a esos muchachos y él me dijo que usted es el jefe y que los fuera a buscar, entonces el fiscal no quiso entregarlos. —¿Hubo una discusión entre Sadoky y el coronel? —No, ahí se habló fue, lo que pasa es que donde hay mucha gente voceando, se habla un poco duro, pero ahí no hubo agresión con nadie… ¿En algún momento usted vio que se produjo algún tipo de forcejeo entre el señor Sadoky?... ¿Tuvo el señor Sadoky algún tipo de actitud petulante con respecto a los agentes?... ¿Tuvo el señor fiscal algún tipo de actitud petulante con respecto a Sadoky y las personas que lo acompañaban? —Bueno, yo no vi tampoco nada, porque ahí no hubo agresión por ninguno de los dos lados. —¿Actitudes ofensivas? —Creo que no. —¿Ofensas? —Yo no vi ofensas de ninguno de los dos lados. —¿Y las escuchó? —No vi ni escuché. —¿Qué tan cerca estaba usted de esas personas? —Simplemente estábamos diciendo que soltaran a los muchachos. - ¿Qué tan cerca estaba usted de esa conversación sostenida con el fiscal? —Yo estaba, por ejemplo, de ahí ahí, en el medio como quien dice, ahí mismo.

—¿Después de ahí, que todo terminó y los policías se fueron, estaba usted ahí cuando llegó la grúa?... ¿Cómo termina para usted su participación en esos acontecimientos? —Cuando pasó todo eso que está la bulla, empezaron a tirar piedras, yo agarré mi gente y nos fuimos todos; de ahí cogí para la policía a hablar con el fiscal, le dije que soltara a esos muchachos y no quiso soltarlos… —¿Cuándo usted estuvo en el cuartel, llegaron más personas a parte de usted? ...—Yo lo dije. —No solamente lo dijo… ¿Después de ese lugar, específicamente, a dónde usted fue? —Cuando salimos, que estaban tirando piedras, nosotros cogimos para la policía, allá yo hablé con el coronel y con el fiscal, me senté con ellos allá en el parquecito frente a la policía y le digo que me suelten a esos muchachos, es temprano en la tarde, no son las 7 todavía. —¿Cuándo usted estuvo en el cuartel, aún no eran las 7 de la noche? —Bueno, ahí se me hizo las 7 de la noche y me dieron las 9 ahí, porque duré dos horas esperando, y llamaba a las diferentes autoridades para que soltaran a los muchachos. —¿A quién usted llamó? —Yo llamé a la fiscal de allá, llamé al senador de allá y llamé a otras autoridades de allá, llamé a todo el mundo y él no quiso entregármelos, el coronel estaba de acuerdo con entregármelo. —¿Aparte de usted, alguien más llegó ahí? —Sadoky fue más después. —¿Sadoky fue después de usted? —Sí, él llegó como a las 8 y algo. —¿Qué pasó con Sadoky en ese lugar? —Sadoky pidió también que se lo entregaran y no quisieron entregarlos. —¿Hubo algún tipo de discusión entre las personas ahí presentes? —Sadoky entró y después yo salí, no sé si ellos discutieron adentro, porque yo estaba afuera, después que yo hablé y me cansé de hacerlo y el coronel todo muy bien, pero el fiscal no quiso entregármelos, yo me senté y Sadoky entró, si él discutió adentro no me di cuenta ya que estaba afuera. —¿Cuándo Sadoky se marchó del lugar, estaba usted ahí? —Sí, yo estaba ahí. —¿Quiénes estaban dentro? —Estaba la mujer, estaba el fiscal y el coronel. —¿Qué mujer? —La mujer policía que estaba ahí. —¿Estaba ahí dentro? —Sí… —¿Qué pasó con la mujer? —La mujer estaba ahí tranquila y no había ningún problema, después a las 2 o 3 días fue que surgió que Sadoky le había dado, yo estaba ahí y eso nadie lo sabía, eso surgió como espontáneamente, después, como una cosa de los bolsillos que llegó ahí, porque nadie había hablado de eso". **Interroga el Ministerio Público:** —"¿Usted establece que estaba en el lugar de los hechos, cierto? —Sí. —¿Usted establece que el señor Sadoky Duarte, también estaba en el lugar de los hechos? — Sí. —¿Usted establece que había unas personas que estaban detenidas y que el señor Sadoky quería que le fueran entregadas, cierto? —Sí y yo también. —¿Usted establece que usted habló con el coronel para que les entregara a esos muchachos y establece que también Sadoky habló con ese mismo coronel, cierto? —Sí. —¿Usted establece que también habló con el fiscal y que usted también, y establece que los detenidos no le fueron entregados, cierto? —Sí. —¿Usted establece que

fue al destacamento y que allí también llegó el señor Sadoky, cierto? —Sí. —¿Usted establece que en ese destacamento también estaban el coronel y el fiscal, cierto? —Sí. —¿Usted establece, además, que estaba la policía en ese destacamento, cierto? —Sí. —¿Usted establece que esos hechos pasaron cerca de la casa de Sadoky, cierto? —Sí. —¿Usted establece que había mucha gente y que se estaba hablando duro, cierto? —Sí".

a.2 **Juan Mendoza Bautista**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: ***Interroga la defensa:*** —"¿Puede reiterarnos su nombre? —Juan Mendoza Bautista. —¿Qué edad usted tiene? —68 años. —Don Juan, ¿dónde usted vive? —Yo vivo en la calle Padre Fantino núm. 29, en los Cajuiles. —¿Los Cajuiles de dónde? —De Pueblo Nuevo de Cotuí. —¿Qué tiempo usted tiene residiendo ahí? —Yo tengo ahí como 40 años. —¿Usted sabe por qué lo citaron a este lugar? —Ellos me citaron porque yo estaba en el hecho. —¿En cuál hecho? —Cuando pasó, cuando estaban la gente ahí que llegaron, no sé, la gente del COBA disque de una cosa. —¿Llegaron las personas del COBA, usted dice? —Llegaron ahí, la policía y un grupo del COBA. —¿A dónde llegaron? —Al lado de la casa mía. —¿Al lado de la casa mía? —Sí. —¿Y qué pasó ahí? —Ahí pasó que había unos muchachos que estaban parece jugando como dominó y cuando llegaron la gente, ustedes saben que los muchachos le tienen siempre miedo a la policía, y los muchachos se mandaron, estaban jugando dominó, los muchachos se mandaron y ahí llego la policía y agarró a dos que lo estaban como retratando, y eso fue lo que pasó en ese momento. —¿Dos personas que estaban retratando a quién? —A la policía, ellos estaban retratando a la policía. —¿Y qué pasó entonces después de? —Después de eso, lo que pasó, que llegó el doctor y le dijo que soltaran a los muchachos, que eso no era nada, estarle tirando fotos, que eso no era nada. —¿Y dónde estaba el doctor? —El doctor estaba pegado de mi casa. —¿Él estaba al lado de su casa? —Sí. —¿El hecho ocurre en las proximidades de la casa del doctor? —No, de la mía y la de él, pegada. —¿Entonces qué hizo el doctor? —El doctor, cuando ellos no lo quisieron, ellos lo agarraron, la policía los agarró a ellos, el doctor le dijo que los soltara. —A todo esto, ¿quién es el doctor? —El doctor Sadoky Duarte. —¿Y qué pasó entre la policía y su pedimento que hacía el doctor Sadoky, que pasó entre ellos, hubo algo? —No, ellos cambiaron palabras, pero el doctor cuando vino, lo que hizo fue cogió para mi casa y estaba al lado de mi casa parado. —¿Él estaba al lado de su casa? —Sí, parado. —¿Eso fue después de él agredir a esa señora? —No, antes de eso y estaba parado. —¿El la agredió a ella? —No, nunca en la vida. —Entonces, ¿usted no pudo ver que agredieran a nadie ahí? —No, ahí lo que hubo cambio de palabras, pero ahí no agredieron a nadie. —¿Entre quienes fue el cambio de palabras? —Entre

el fiscal y el doctor. Pero el fiscal cuando vino cogió para mi casa y lo dejo a él, porque el fiscal lo que le dijo que él estaba parece, rompiendo un carro de la policía y ahí le dijo que no lo rompiera porque ese carro tenía tiempo ahí y ahí fue que vino el problema. —¿El problema fue entre el fiscal y el doctor? —Sí, pero fue de palabra, no hubo nada de nada. —¿Y qué pasó con los muchachos? —Que lo agarraron y no lo soltaron. —¿No lo soltaron? —No, se lo llevaron, le quitaron los celulares y se los llevaron. —¿Usted dice que el señor Sadoky Duarte, que es el doctor, estaba al lado de su casa? —Sí, parado. —¿Y ahí no había más policías al lado de su casa? Estaba el coronel, y había como 8 o 10 policías pegado de él. —¿Y en ese lugar no se produjo ningún altercado, tampoco, ahí? —No, pero discusión, pero no de problemas de pleitos. Porque ellos dicen que le dio, pero si le hubiera dado a esa señora delante de un coronel y delante de policías, el doctor quizás no estuviera vivo. —¿Luego de eso, que se llevaron a los muchachos, que hizo el señor Sadoky Duarte? —No, que cogió para su casa, ya de ahí no sé. —¿Ya después de ahí usted no sabe? —No, cogió para su casa. —¿Y qué pasó con la muchedumbre que estaba ahí, las personas que estaban ahí? —Ellos se fueron".

a.3 **Ángel Félix Batista Ortega**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: ***Interroga la defensa:*** —"¿Puede reiterarnos su nombre? —Ángel Félix Batista Ortega. —¿A qué usted se dedica? —Soy delíveri. —¿Dónde? —En un negocio de comida rápida, Alejandrito Fast Food, en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. —¿Usted tiene familia, es casado, unión libre? —Sí, soy soltero. —¿Tiene hijo? —Sí. —¿Usted sabe por qué ha sido citado, lo mandaron a buscar y le solicitaron estar aquí presente? —Bueno, yo creo que es por un caso en el que fui testigo y en el que también fui afectado. —¿Testigo de qué? —Testigo de los hechos que estuvieron pasando entre la policía y el Ministerio Público. —¿Cuáles fueron esos hechos? —Esos hechos fueron que ellos llegaron al lugar, no recuerdo la calle, pero sé que es en el sector Pueblo Nuevo a eso de las 5:30 p. m., yo estaba en el colmado tomándome un café, había dejado mi motocicleta estacionada en la banca, cuando en una miro y veo que están montando mi motocicleta en una guagua, voy y le digo a un oficial que esa es mi motocicleta con mis documentos en la mano, ahí me llevan preso, sin decirme nada, ni porqué, me llevaron preso y de ahí duro cuatro días preso. —¿Antes de que a usted se lo llevaran preso, díganos qué pasó? —Antes de que a mí me llevaran, había llegado un conjunto de policías entre ellos estaba el COBA, el Ministerio Público, etcétera, ellos llegaron, vieron unos jóvenes ahí; en cuarentena cuando los jóvenes veían la policía lo que hacían era que se mandaban, se daban a la huida por lo que le reitero, usted sabe ya más o menos el colapso social que había en cuarentena, cuando ellos llegan había unos jóvenes ahí, se mandaron, ellos

llegaron y comenzaron a romper un carro. —¿Quiénes llegaron y estaban rompiendo un carro? —Los policías. —¿Qué ocurrió después? —Luego vi un molotov, no pude presenciar bien lo que estuvo en el molotov porque ya a mí me habían apresado cuando yo fui a buscar mi motocicleta. —¿En el molotov? Eso quiere decir tumulto de personas. —¿Usted no pudo ver lo que ocurrió?... ¿Pudo usted avistar algunas de las personas que están aquí, en ese lugar? —Claro, el fiscal Francis Valerio, el diputado Sadoky Duarte, el Dr. Martín Rodríguez, entre unas y otras personas. —De esas personas que usted dice que estaban ahí, ¿usted puede decirnos que hacían o que hicieron en ese lugar? —No, en ese lugar, ellos llegaron en un tumulto, de repente, en realidad yo no puedo decirle lo que ellos estaban haciendo, yo estaba tomando café y cuando llegué me apresaron. —¿Qué pasó con el motor suyo?... ¿Cuatro días después, que fue lo que pasó? —Nos sometieron a la justicia después de 4 días de ser apresados, nos pusieron varios cargos como asociación de malhechores, obstrucción a la justicia. —¿Usted fue sometido a la justicia, le conocieron medida de coerción? —Sí, nos conocieron medida de coerción y nos impusieron fianza de 5,000.00, tengo mi expediente por ahí afuera. —¿Qué pasó con ese proceso? —Eso proceso todavía al cabo de hoy día está abierto, por el cual no puedo trabajar… —¿Qué daño le ha producido eso? —Eso me ha producido que no he podido trabajar, la sociedad me mira de otro modo porque me tienen fichado, me tienen encadenado en la página del Ministerio Público. —¿De qué es que lo acusan a usted?... ¿Con quién dice que usted se asoció? —Con Wargner y Roamy con los otros dos jóvenes que apresaron luego de yo ser apresado. —¿De qué forma usted obstruyó la justicia? Quizás, no sé de qué forma, porque en mi consciente yo no pude obstruir la justicia, porque yo solamente fui a buscar mi motocicleta que está en mi derecho como dominicano si tengo mismos documentos, de poder ir a reclamarla, cuando voy a retirar mi motocicleta me apresan. —¿Usted no discutió con nadie? —Gracias a Dios no. —¿Quién dio la orden de que a usted se le apresara? —Un policía, recuerdo que era oficial, de apellido González. —¿Y quién lo acusa? —El Ministerio Público, el coronel Francis Valerio y el coronel de la Cruz. —¿Usted tiene algo más que decir? Sí, claro, luego de que yo estoy apresado en la guagua el doctor Sadoky Duarte y el Dr. Martín Rodríguez fueron para que me bajaran de la guagua porque yo no soy ningún delincuente, yo soy una persona que vive día a día trabajando; el doctor Martín Rodríguez y Sadoky Duarte fueron y le dijeron que me bajaran de la guagua a mí y a los demás jóvenes, porque nosotros no estábamos haciendo nada. —¿Qué pasó? —El fiscal le dijo a Sadoky Duarte que sí, que nos lo iba a dar, pero en el cuartel, entonces ahí ellos tuvieron una pequeña discusión verbal [el fiscal y el doctor] que no pasó de ahí; luego de eso, en el cuartel nos dejaron par de días cómodos, cuatro días… —¿A parte de su motor, algún otro objeto suyo?... ¿Qué fue todo lo que le

afectó esta situación?" **Interroga el Ministerio Público:** —"¿Usted dijo que el fiscal y el diputado tuvieron una discusión, cierto? —No dije discusión, dije un cruce de palabras. —¿Tuvieron un cruce de palabras, cierto? —Sí. —¿Usted dice que no pudo observar lo que ocurrió en el lugar, cierto? —No".

a.4 **Alfredo Otáñez Hernández**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: ***Interroga la defensa:*** —"¿Puede reiterarnos su nombre? —Alfredo Otáñez Hernández. —¿A qué usted se dedica? —Comerciante y venta de vehículos. —¿Dónde usted reside? —En Cotuí, sector Pueblo Nuevo. —¿Usted sabe por qué ha sido citado a este lugar? —Sí. —¿Cuándo usted dice comerciante de vehículos, que significa? —Venta y compra de vehículos y renta. —¿Ese oficio, en qué lugar lo realiza? —En la calle Mella, frente a los Hermanos Contreras. —¿Cómo se llama? —Pula Rent Car. —¿Quién es el propietario? —Yo soy el propietario. —¿Usted es un empresario? —Sí. —¿Sabe por qué ha sido citado a este lugar? —Sí. —¿Nos puede decir por qué? —Yo me encontraba en el lugar, pero no en el hecho cuando pasó, yo salí como mi esposa. —¿En qué lugar? —En Pueblo Nuevo. —¿Qué pasó ahí? —Yo salgo con mi esposa a comprar unos pescados y cuando regreso hallo el carro deteriorado y cuando pregunto qué pasó, me dicen que pasó un percance con el diputado Sadoky Duarte y la Policía Nacional, y me dijeron que al carro le habían tirado algo adentro, al asomarme le puse el carro a disposición de la policía, inmediatamente mostrando el carro en la condición que estaba. —¿De qué carro usted habla? —De un carro Chevrolet, gris 2013. —¿Qué tiene que ver este carro con lo que se está juzgando aquí? —Yo quise venir porque en realidad no soy testigo de ninguna de las partes, porque yo estoy reclamando mi carro, porque aquí me destruyeron mi carro e inmediatamente al ver lo que le pasó al vehículo, fui donde el coronel de la Cruz y lo puse a su disposición, ya que me habían dicho que dentro del carro había unas cuestiones, un delincuente. —¿Ese es un carro?... ¿Qué pasó con el carro? —Lo destruyeron. —¿Cuándo? —Ese mismo día por el problema. —¿Quién lo destruyó? —Según los videos, la policía se ve por romperle los cristales y las cosas dentro del carro. —¿Rompieron los cristales? —El cristal del lado del chofer y pasajero delante. —¿Está roto? —Sí. —¿Usted dice que llevó ese vehículo a la policía? —Yo lo llevé y fui con mi esposa… —¿Qué pasó con el vehículo en la policía? —No le puse la mano ni lo abrí, por eso fui donde el coronel inmediatamente y lo puse a su disposición que si él quería llevarlo al cuartel para revisarlo. —¿Qué le dijo el coronel? —Me dijo que fuera tranquilo a buscarlo y llevarlo al *rent car*. —¿Qué pasó con el vehículo? —Nunca se refirieron a eso. —¿Quién andaba en el vehículo? —Yo. —¿Usted lo dejó abierto? —No, cerrado. —Cuándo usted regresó, ¿cómo lo encontró? —Deteriorado. —¿Abierto? —No, no pudieron abrirlo. —¿El

vehículo permanecía aún cerrado?... ¿Qué usted hizo con el vehículo?... ¿Qué usted hizo con respecto a los daños del vehículo?... ¿Cuáles fueron los daños? —El bonete abollado, los guardalodos, los bumpers, el cristal y el retrovisor derecho. —¿Qué le costó eso? —Yo gasté alrededor de 82 mil pesos. —¿Para reparar el vehículo? —Sí".

a.5 **Wander Roamy Hernández Villa**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa**: —"¿El nombre completo suyo es? —Wander Roamy Hernández Villa. —¿Qué edad usted tiene? —33 años. —¿A qué se dedica? —Soy obrero. —¿Usted sabe por qué fue notificado para estar aquí? —Con respecto al problema sucedido en Cotuí. —¿Qué problema sucedió en Cotuí? —Eso fue el 27 de diciembre, en Cotuí, cerca de la vivienda del diputado Sadoky Duarte, en Pueblo Nuevo. La policía estaba haciendo un trabajo que supuestamente le habían caído atrás a unos jóvenes de allá, lo cual los jóvenes desde que vieron a la policía se mandaron de donde estaban, luego yo y un compañero mío llegamos y nos pusimos cerca del diputado a grabar lo que la policía estaba haciendo, estaban por romper los cristales de un carro y nosotros nos pusimos a grabar la escena y nos agarraron preso. —¿A usted lo agarraron preso, y por qué? —Sí, solamente por grabar, nos quitaron los teléfonos y nos llevaron presos. —¿Qué pasó después? —Nos llevaron al cuartel, antes de llevarnos al cuartel, el diputado se le acerca al fiscal y le dice que nos suelte al joven y a mí, porque él fue que nos mandó a grabar, y el fiscal no quiso soltarnos, nos llevaron preso, duramos 4 días preso. —¿Qué pasó después? —Nos pusieron 6 meses firmando y una fianza, una garantía económica en 15,000 pesos, y todavía estamos en ese caso allá en Cotuí. —¿A usted lo acusación de algo? —Ellos hicieron un expediente como malhechores. —¿Qué fue lo que usted hizo para que le hicieran ese expediente? — Nada, solamente grabar lo que ellos estaban haciendo. —¿Qué paso con la grabación? —Ellos nos quitaron los teléfonos. —¿Quiénes les quitaron el teléfono? —Los policías. —¿Qué pasó con sus teléfonos? —No aparecieron. —¿Qué teléfono era ese? —El mío era un Samsung. El del compañero mío no sé cuál era. —¿Cuál es la suerte actual de ese proceso? —Ellos lo que nos tienen a nosotros estancados porque ellos nos están haciendo a nosotros un daño en ese sentido, porque todo ciudadano tiene derecho a grabar algo que se está haciendo. —Vamos un poquito antes del arresto suyo, de lo que usted estaba grabando, ¿qué usted recuerda que usted haya grabado? —Lo que estaban haciendo los policías por partir el cristal del carro con una piedra. —¿Qué hizo el diputado en ese hecho? —El diputado estaba sentado y nosotros estábamos al lado de él. —¿Sentado dónde? —Frente a su casa. —¿Él vive próximo ahí? —Sí, ahí mismo donde estaba pasando la situación. —¿Lo arrestan a ustedes y él va?... ¿Cuántos

días usted duró? —4 días. —En ese acontecimiento previo, antes de lo que usted está grabando, ¿usted pudo observar algún tipo de conato… Relátenos a nosotros qué fue todo lo que hizo el señor Sadoky Duarte que usted pudo haber visto? —Ir en defensa de nosotros. —¿Eso fue lo único? —Sí. —¿Cómo lo hizo? —De la manera normal, como lo hace cualquier persona porque nosotros estábamos grabando porque él nos mandó, al él ver la agresión que hicieron con nosotros, porque fue un atropello que hicieron con nosotros por simplemente grabar. —¿Qué es un atropello? —Ellos nos agarraron a nosotros como si nosotros fuéramos delincuentes, nos esposaron y todo, incluso hasta golpes nos ofrecieron. —¿Quién les ofreció golpes? —Los policías. —¿Qué hacía en ese momento el diputado? —Nada, hablar, incluso él habló con el fiscal. —¿Usted lo pudo ver? —Sí. —¿Qué pasó en esa conversación? —No pasó nada grave. Ni discusión ni nada, simplemente que nos soltara… —¿Hacia dónde se los llevan a ustedes?... ¿Qué pasó en el cuartel? —Nada, nos dejaron presos ahí y ahí nos chupamos cuatro días. —¿Y usted no volvió a ver ninguna de las autoridades ahí en el cuartel, nadie se le acercó? —No. —¿Y al diputado tampoco?".

a.6 **Josmarlin Margarita Hernández Manzueta**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa**: —"¿Cuál es su nombre? —Josmarlin Margarita Hernández Manzueta. —¿A qué usted se dedica? —Maestra. —¿Maestra de qué? —Educación inicial. —¿Y dónde usted ejerce profesión? —Escuela Ana Mercedes Cassó, Vista del Valle, Cotuí. —¿Y usted donde reside? —En Cotuí. —¿Dónde? —Calle Padre Fantino, núm. 37, Los Cajuiles. —¿Usted sabe por qué ha sido notificada para estar aquí, ¿verdad? —Sí. —¿Por qué? —Por el caso del diputado Sadoky Duarte, junto con 4 jóvenes más de mi comunidad. —¿Y qué fue lo que pasó con esas personas de su comunidad? —Yo estaba sentada en el frente de mi casa cuando estaban haciendo el recorrido del cierre de negocios del toque de queda, pasó la policía, luego dieron reversa para atrás, montaron el motor de Ángel; cuando él fue y reclamó lo detuvieron, cuando el diputado Sadoky Duarte estaba sentado frente a una casa, mandó a que grabaran el hecho y se llevaron a uno de los jóvenes que estaba grabando, entonces, ahí él se para y pregunta por qué lo detuvieron, y ahí empezó la discusión. —¿Qué fue lo que pasó, entonces? —Detuvieron el motor de Ángel, cuando él va y reclama que porqué se llevan su motor, también lo detienen a él, el diputado manda, le dice a unos de los jóvenes que grabe, el joven se acercó demasiado, también lo detienen, le quitan el teléfono y ahí el diputado se para a preguntar qué porqué también lo detienen a él. —¿Quiénes estaban ahí? —Había muchas gentes. Estaba Roa, Chovito, un vecino de la comunidad, el diputado que estaba sentado frente a la casa de Chovito, Wander. —¿Usted dice que vive

frente al lugar donde ocurrieron los hechos? — Sí. De mi casa también se grabó. —¿Quién grabó? —Mi hermana. —¿Usted pudo ver esa grabación, si se la muestran es capaz de identificarla? —Claro. Fue desde mi casa… —¿Qué fue lo que usted pudo ver ahí? —Bueno, yo pude observar que la policía llegó, ok, estaba haciendo su trabajo, pero empezaron a detener jóvenes, ahí fue que el diputado reaccionó y le preguntó a ellos porqué lo detenían, porque cada ciudadano puede grabar cualquier hecho que estuviera pasando; entonces al momento de que ellos le arrebataron los teléfonos también se les preguntó qué porqué le quitaron su teléfono, y empezaron a discutir el fiscal con el diputado, todos nosotros le decíamos que ese era el diputado que por qué le estaban faltando así. —¿Quién le faltaba? —El fiscal. —¿Le faltaba al diputado y no era al revés? No, ellos empezaron a discutir, pero en la grabación se ve que el diputado hasta cruza sus brazos en un momento, y ellos son los que lo están señalando y empezaron a estar discutiendo ahí, en ningún momento se ve que el diputado le levanta la mano ni le tira a nadie. —Usted habla de una grabación, pero en el caso suyo, lo que usted haya visto, de lo que usted haya visto por usted misma, ¿hubo algún exabrupto?... ¿Quién ofendió a quién?... —Después de ese acontecimiento, ¿qué más ocurrió? —Ellos procedieron y se llevaron a los muchachos detenidos y el diputado seguía diciendo que soltaran los muchachos, que ellos no han hecho nada. —¿A quién le decía eso que soltaran los muchachos? —Al fiscal y al coronel de la Cruz. —¿A qué distancia estaba usted de ahí? —En el frente de mi casa. —¿Usted escuchaba las palabras? —Claro. —¿Y entonces, que pasó? —Entonces ahí ellos empezaron a discutir, tú me dices y yo te digo, y por ahí se fueron. Pero nunca hubo ningún tipo de agresión… —¿Usted habló de una mujer, qué mujer? —La policía que dijo que el diputado le había golpeado. —¿Y fue eso cierto? —No. —¿Usted pudo ver a la policía ese día ahí? —Claro… —¿Qué pasó con la policía en ese lugar? —Ella está ahí presente, incluso había otra más, pero ellas no se acercaron a ellos, porque eso era una discusión… —Descríbame todo lo que usted pudo ver que hizo esa policía ahí. —Ellos estaban discutiendo, hombres. Había 2 policías mujer, pero en el medio de donde estaban todos los hombres, ellas estaban cerca pero no estaban a una distancia donde el diputado pudiera alcanzarla si le tiraba algún golpe. —¿A qué distancia más o menos usted dice que estaban? —Como donde yo estoy a donde usted está. —¿Y las demás personas? —Los hombres eran que estaban más cerca. —¿A qué distancia estaban de usted? —Como de aquí a la puerta. —¿Quiénes estaban de aquí a la puerta? —Todos, los policías, el diputado. —¿Qué pasó después? —Entonces ellos se llevaron los muchachos detenidos. El diputado fue al cuartel a ver si le entregaban los muchachos. —¿Usted estuvo ahí en el cuartel? —No. —¿Y qué pasó, después entonces? —Al otro día fue que salió la querella de que el diputado disque le había dado a la policía; cuando nos levantamos fue que nos enteramos

de esa noticia. —¿Qué hora era cuando pasaron los hechos? —Las 5:30 de la tarde más o menos. —¿Estaba claro? Sí. —¿Usted sabe dónde usted se encuentra, verdad que sí? —Claro… —¿Cuántos años usted tiene ejerciendo la profesión de maestra? —20 años. —¿Durante la discusión, el diputado se exaltó? —Tuvo su momento que se exaltó. —¿Y el fiscal? —Mucho más".

a.7 **Loandy Toribio Reinoso**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa**: —"¿Cuál es su nombre? —Loandy Toribio Reinoso. —¿A qué usted de dedica? —Tengo un repuesto de motores y soy mecánico. —¿Tiene un taller suyo? —Sí. —¿Dónde está ubicado ese taller? —En la calle Padre Fantino, Pueblo Nuevo, Cotuí, Sánchez Ramírez. —¿Y usted dónde vive? —Resido ahí mismo, tengo el repuesto en la misma dirección. —¿Usted sabe para qué fue citado a este lugar y para qué lo solicitaron? —Me solicitaron para ser testigo, y también pertenezco al caso porque yo caí preso. —¿Por qué cayó preso? —Porque cogí el teléfono y me puse a grabar un carro que el Ministerio Público y la policía estaban por romperle un cristal; estaba tan lejos que hasta videos hay, yo estaba grabando, fue un policía y me agarró el teléfono, me lo quitó y se quedó con él porque tenía evidencias de lo que estaban haciendo y nunca me lo devolvieron; me llevaron preso y duré 4 días, me sometieron como a un delincuente y me culparon de asociación de malhechores sin yo hacer nada. —¿Qué pasó ahí? —Yo estaba al lado de la casa del diputado Sadoky Duarte, ya que mi taller está muy cerca y cuando pasa eso, Sadoky me dice que lo grabe, y se lo envié porque veo que se están como pasando, estamos lejos del carro, cuando estoy grabando viene un policía se me acerca y me arrebata el teléfono y me apresa, entonces el diputado se para y dice por qué lo apresan, no se pueden llevar a ese muchacho sin hacer nada, en eso el fiscal que está aquí. —¿Cuál? —Ese fiscal, el nombre no lo sé porque no lo conozco, lo conocí ese día. Dice que yo no suelto preso aquí yo te lo suelto allá, él mismo sabe que no hicimos nada, fuimos 3 muchachos que caímos presos. —¿Cuándo usted habló con el fiscal? —En el momento en que estábamos montado en la guagua, él dijo yo los voy a soltar allá abajo. —¿Solo eso? —Sí, solo eso. Allí nos pusieron en el expediente de asociación de malhechores y obstrucción a la justicia; duramos 4 días ahí esperando a ver qué iba a hacer con nosotros. —¿Cómo usted obstruyó la justicia? —Yo no sé, porque si yo tengo un teléfono y estoy lejos y grabando no creo que sea una obstrucción a la justicia, obstrucción sería que ellos están trabajando y que uno se meta e intervenga en eso. —¿Usted no intervino nunca? —No porque estoy lejos, me agarran y me montan en una guagua por hacer nada. —¿Qué hizo durante todo ese peregrinar suyo de ese día, el ciudadano Sadoky Duarte? —Se paró y dijo «porqué lo apresan si ellos no han hecho nada». —¿Qué pasó entonces? —Empezó la discusión,

pero no pasó nada, solamente me llevaron preso y Sadoky decía que no me llevaran, solamente pasó eso y el fiscal dijo que él no soltaba preso aquí, que lo suelta allá abajo. —¿En el cuartel que pasó? —Ahí duramos como 4 días, nos fuimos el 27 de diciembre de 2020, y nos soltaron el día 31 y nos sometieron a la justicia, para mí nos iban a soltar ya que no hemos hecho nada; nos pusieron una garantía económica, nos pusieron a firmar y todavía estamos en ese proceso, nosotros no podemos sacar un papel de buena conducta. —¿Qué edad usted tiene? —Tengo 32 años. —¿Es casado? —Estoy soltero, tengo 3 niños que han pasado trabajo por eso mismo, ya que dejaba a mi mujer trabajando en mi taller y me iba para la Barrick a trabajar, pero por falta del papel de buena conducta no he podido trabajar por el proceso que tengo; somos gente que nunca nos hemos metido en problema. —¿Usted podría describirnos los hechos antes de su arresto?... ¿Quiénes más estaban ahí? —Ahí estaban el señor que yo le digo Chobito, cerca de la casa de él, estaba Wander, este muchacho llegó a pedir su motor que se lo montaron, y fue con sus papeles y lo que hacen es que también lo apresan. —¿Qué pasó con su teléfono?... Ese proceso por el que está siendo sometido, ¿dónde nació? —El proceso mío nace en el momento que pasó eso, ya que al yo no hacer nada pensaba me iban a soltar. —¿Qué día nació ese proceso? —Era el día 28, la fecha que me sometieron. —¿Los hechos de que día son? —El día 27. —¿A qué hora? —Casi a las 5 de la tarde".

a.8 **Valentina Pérez Hernández**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa**: —"¿Nos reitera su nombre, por favor? —Valentina Pérez Hernández. —¿Usted a qué se dedica? —Comerciante. —¿Qué tipo de comercio? —Una tienda. —¿Dónde? —En Pueblo Nuevo, Cotuí. —¿Y usted vive dónde? —En Los Españoles. —¿Usted sabe por qué fue citada para estar aquí? —Sí. —¿Y para qué? —Para decir lo que vi. - ¿Y qué usted vio? —Yo estaba de visita en la casa de Josmarlyn Margarita. Entonces había unos muchachos ahí sentados, llegó la policía, ellos se mandaron, se armó como una trifulca, pero yo vi que Sadoky nunca se le acercó a la policía. —¿A qué policía? —A la joven, no la veo aquí. —¿Y por qué usted dice que no se le acercó a la policía? —Porque después dijeron que ella salió con un golpe, y dijeron que él le había pegado. —¿Quién dijo eso? —Nos citaron para eso, después. —¿Quién la citó? —¡Aquí no! —¿Y usted qué vio de eso? —Había un forcejeo, ahí había muchas personas, pero Sadoky estaba sentado en el lugar, y se paró porque montaron un muchacho a la guagua de los policías. —¿Antes de eso, no se había puesto de pie? —No, se paró cuando montaron al muchacho. —¿A qué distancia él se encontraba sentado del lugar donde estaban los policías? —Él estaba como allá, en una casa sentado de frente y los policías aquí. —¿Y entonces, que pasó? —Se armó el forcejeo, salieron

los vecinos, porque montaron también unos chicos que estaban grabando. —¿Por qué? —Estaban grabando, le quitaron los teléfonos y los montaron, se los llevaron preso. —¿Estaban haciendo algo más que grabar?... ¿Qué pasó con los muchachos? —Se los llevaron presos. Les quitaron los celulares. —¿Y qué pasó cuando ellos se los llevaron presos? —Después Sadoky bajó para allá, no lo soltaron, había un conflicto con un carro que había parqueado. —¿Cuándo usted dice que hubo una trifulca, a qué usted se refiere? —Como un forcejeo. —¿Quiénes estaban forcejeando? —Estaba el fiscal, estaba Sadoky en el medio como para que no se llevaran los chicos presos. —¿Y a qué distancia estaba usted de ese lugar? —Yo estaba en el frente. —¿Usted podía escuchar lo que se decía ahí? —No, porque había mucho escándalo. —¿Usted solamente veía?... ¿Podía usted palpar lo que ahí ocurría?... ¿Quién inició el forcejeo como usted le llama? —El señor Francis. —¿Quién es Francis? —Él. —¿Qué hizo Francis? —Que empujó al diputado. —¿Quiénes estaban ahí cuando se produce el forcejeo? —Muchas personas, aparte de nosotros, había la comunidad, porque todo el mundo salió. —¿Qué pasó luego de que se llevaron a los muchachos? —Querían montar un carro en la grúa, todo el mundo salió, hubo piedras, tiros y todo eso. —¿Quiénes lanzaron piedras? —Parece que los vecinos de atrás. —¿Usted sabe qué ocurrió con ese vehículo? —Se quedó parqueado ahí. El dueño después fue y lo buscó." **Interroga el Ministerio Público**: —"¿Usted le dijo al tribunal que Francis empujó al diputado, cierto? —Sí. —¿Y usted le dijo al tribunal que había una discusión, cierto? —Sí. —¿Usted le dijo al tribunal, además, que había piedras, cierto? —Sí".

a.9 **Luis Manuel Flores García**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **Interroga la defensa**: —"¿Cuál es su nombre? —Luis Manuel Flores García. —¿Usted vive dónde? —En la Padre Fantino, En Pueblo Nuevo, en Cotuí, cerca del diputado Sadoky Duarte. —¿A qué usted se dedica? —Soy taxista. - ¿Usted sabe por qué fue citado? —Estoy citado aquí por el caso de Sadoky Duarte que pasó el domingo 27 de diciembre de 2020. —¿Qué fue lo que pasó? —Lo que yo vi es que el diputado estaba sentado y venían dos jóvenes y él los mandó a grabar, que se estaban llevando un vehículo y el diputado le dijo «grábenme eso ahí, esa escena», entonces, lo que yo vi fue que les arrebataron los teléfonos a los dos jóvenes y se los llevaron presos sin motivos. —¿Qué más ocurrió? —Había multitud de gente porque todos estábamos arropados de policía, yo intenté grabar, pero no pude porque vi como a esos dos jóvenes les quitaron los teléfonos, no quería ser víctima de ese mismo caso. —¿Qué hizo el diputado? —El diputado lo que le estaba diciendo era que grabaran eso, pero yo no vi nada, yo no vi nada después de quitarles los teléfonos. El diputado estaba sentado en la silla, porque

estaba arropado de policía y yo no pude visualizar tantas cosas. —¿Por qué no pudo visualizar tantas cosas?... —¿Por qué no pudo visualizar tantas cosas? —Yo automáticamente como estaba arropado de policías y ya era un caso que estaba muy peligroso, yo decidí entrar a mi casa. —¿Ya usted no vio más nada después de eso?"

**3.3** La defensa técnica desistió de presentar en el juicio las declaraciones del señor Brunildo Antonio Guzmán Morillo, y no presentó ni se refirió al señor Juan Carlos Mendoza Bonifacio, testigos que le fueron admitidos en el auto de apertura a juicio.

**b. Documentales**:

b.1 Una (1) nota informativa realizada por el Tte. de la Policía Nacional, Oscar González, supervisor de la patrulla en fecha 27 de diciembre de 2020, a las 19:15 horas, en la que el mismo relata los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2020.

c. Ilustrativas:

c.1 Seis (6) fotografías a color, en las que se visualizan varias personas y un vehículo color gris.

d. Audiovisuales:

d.1 Un (1) DVD que contiene 5 videos y cinco (5) fotografías.

d.2 Una (1) memoria USB con cinco (5) videos y cinco (5) fotografías.

IV. Conclusiones

**4.1** A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, juntamente con la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradores adjuntos de la procuradora general de la República, representantes del Ministerio Público, concluyeron en los términos siguientes: "**Primero**: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien admitir como hechos probados todos y cada uno de los cargos enunciados en la acusación en contra de Sadoky Duarte Suárez, por haberse demostrado más allá de duda razonable; declarándose, en consecuencia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de las víctimas Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez. **Segundo**: Que sea condenado a 2 años de prisión. **Tercero:** Que sean compensadas las costas".

**4.2** De su lado, la parte imputada, a través de sus abogados, Lcdo. Valentín Medrano Peña, quien actúa juntamente con el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó y Gregorio Montilla, presentó conclusiones de la forma siguiente: "En

ese sentido, vamos a solicitar que se tenga a bien rechazar las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por las mismas no guardar relación directa con los elementos probatorios aquí exhibidos, la totalidad de los cuales, los planteados a cargo del justiciable adolecen de absoluta contradicción que les hacen anulables entre sí por el choque insalvable de afirmaciones contrapuestas. Que teniéndose como dado, bueno y válido y no replicado el desistimiento hecho por la ciudadana Disleidy Heredia Figueroa, que sea excluida la calificación jurídica relativa a la violación al artículo 309 y 311, ya que al tratarse de acción pública a instancia privada esta puede ser solo perseguida mientras se mantenga la instancia que le dio origen y que como hemos manifestado, dicha instancia ha perimido a causa del mencionado desistimiento y, que habidas cuentas que indefectiblemente de que no se han probado más allá de toda duda razonable desde el punto de vista probatorio, los tipos penales que conforman el apoderamiento de este plenario, llamamos la atención a los dignísimos magistrados supremos para que observéis que no concurren respecto de los relatos fácticos manifiestos por el Ministerio Público en su glosa procesal acusatoria, los exigibles elementos constitutivos del tipo penal encausado, es decir, no se han exhibido elementos de prueba para identificar y definir las concreción de los mismos en los hechos atribuidos. Entonces, por esa razón, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien obrando justicia, rechazar la acusación, reiteramos, y ordenar la absolución del justiciable, diputado Sadoky Duarte. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas".

**4.3** Las partes hicieron uso de su derecho a réplica y contra réplica, las cuales constan recogidas en el acta levantada al efecto, por lo que se pasó a recibir las manifestaciones finales tanto de las víctimas como del imputado.

V. Manifestaciones finales de las partes.

**5.1** Agotada la recepción y exhibición de las pruebas, los discursos de clausura, conclusiones, réplica y contra réplica, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal invitó a las víctimas y al imputado en torno a si deseaban realizar una manifestación final, quienes se expresaron al siguiente tenor:

**5.2** La señora Disleidy Heredia Figueroa, víctima, expresó: *No, ya no quiero decir nada.*

5.3 Francis Alberto Valerio Martínez, víctima, manifestó lo siguiente: Sí, honorables, con el permiso de ustedes voy a tomarme unos minutos para expresarle a este tribunal, primero, agradezco la forma en que han manejado este caso, así como manejan otros, de una forma transparente y me da a entender que aquí se hace justicia realmente y esto lo sabemos. Hemos

venido hasta acá porque hubo un hecho que realmente ocurrió y lo que estamos pidiendo es que se haga justicia, para que estas situaciones no sigan ocurriendo, donde agentes policiales o personas puedan salir agredidas y donde a uno como Ministerio Público, le impidan ejercer su función porque se tiene un cargo político y se cree muchas veces que desde ese cargo político pueden inmiscuirse en las facultades de personas que tienen sus facultades propias, y eso fue lo que ocurrió en este caso. No es nada personal y lo decía desde la declaración, y se los digo a ustedes, honorables magistrados, no tengo nada personal con el diputado Sadoky Duarte, incluso nos hemos tratado bien, habíamos hablado, habíamos conversado como colegas y como abogados y él lo sabe, no hay un asunto personal con Sadoky, ¿qué de personal tengo yo con Sadoky? Evidentemente, hubo unos hechos que sucedieron que sí ocurrieron ese 27 de diciembre mientras estábamos en funciones como Ministerio Público, no anunciándole a la gente que el toque de queda venía, como dijo Martín, que el toque de queda venía, esa no nuestra función anunciarles, pues ellos lo sabían, esas no eran las circunstancias. Y realmente, cuando esto ocurre, que el diputado llega a la escena, agrede a Disleidy, a la raso y también nos impide mover el vehículo, nos impidió de tal manera que se coloca entre la grúa y el vehículo para, como quien dice, si se van a llevar el vehículo tienen que llevarme a mí; o sea, es una situación penosa, decía alguien aquí que si Sadoky le hubiese puesto la mano se hubiese muerto, porque la policía lo hubiese matado, si hay un testigo ahí le diré magistrado, fuimos mesurado, fuimos medidos, porque de manera particular nunca me había visto envuelto en ningún problema, ni fuera ni en el ejercicio de mis funciones, excepto, esta situación ahora; y segundo, he buscado que las situaciones se concilien, se manejen, si no nos manejamos en ese momento de parte del coronel y yo en esa situación y actuamos de una manera distinta, pues evidentemente no se habría sabido qué hubiese pasado en ese lugar con la actitud que llegó el diputado, luego la situación que agrede a la raso, luego que nos impide llevar el vehículo, nos cayeron a pedradas y lo que hicimos fue abandonar el lugar, esa fue la situación magistrado. Estamos aquí en busca y espera de justicia, los elementos de pruebas han pasado por aquí, ustedes lo van a valorar conforme establece la norma y conforme lo hacen y saben hacerlo.

5.4 De su lado, el imputado Sadoky Duarte Suárez, acorde con las facultades previstas a su favor en el artículo 331 del Código Procesal Penal dominicano, tras confirmar que comprendió sus derechos, decidió hacer uso de la palabra en el tenor siguiente: Para llegar al éxito hay que tener condiciones, por ejemplo, el caso de ustedes, se han esforzado y han llegado a esos niveles de llegar al tribunal supremo; eso es el esfuerzo que ustedes han hecho sobre la base de su ejercicio profesional y sobre la base de tratar de escalar.

El caso nuestro, en una provincia como Sánchez Ramírez que sacamos más de 20 mil votos; nunca ni mi familia ni quien les habla, se ha visto involucrado en ningún hecho que tenga que ver con la ley ni nos hemos involucrado. Independientemente, yo veo que la magistrada tiene un apellido Duarte, la magistrada que está aquí sabe que esa familia no es capaz de una acusación que se nos está haciendo. Yo estoy en mi casa y se para ese contingente militar y va una persona y me dice que apresaron a un joven, lo subieron en el motor encima, yo salgo hasta en pantalones cortos, que es los videos que se niega el Ministerio Público que se presente aquí, porque ahí evidentemente se ve que no tuve ningún rose con la joven Disleidy; yo no sé qué está pasando y vienen unos jóvenes y les digo graven lo que está pasando, porque cuando me siento veo que están destruyendo los cristales de un vehículo, los jóvenes empiezan a grabar, la policía dice ´tan grabando´ y se llevan los jóvenes detenidos y le quitan los teléfonos; en ese momento yo le digo al coronel que los suelten esos jóvenes, al mismo fiscal voy y me le acercó y le digo que esos jóvenes no han hecho nada, lo que estaban era grabando y además, eso no es prohibido; las grabaciones son importantes e inclusive para todo ese tipo de procesos, porque si usted está haciendo algo irregular ¿por qué hay que apresarlo?, entonces cuando lo agarran, lo apresan, los familiares van, yo viviendo en el frente, yo lo que hago es que salgo a ver el accionar que está aconteciendo en ese momento; en esos días había mucha arbitrariedad a nivel del país, la misma policía con el toque de queda, había mucho exabrupto donde quiera y eso estaba permanentemente en cada lugar de la república Dominicana, que después tuvimos nosotros que romper con el esquema de lo que es el toque de queda. El caso es que yo en ningún momento, cuando yo estoy ahí sentado que la policía va hacia a mí, se ve una multitud de policías que va encima de mí, y yo lo que estoy con el coronel hablando, y la policía me tiene rodeado y se puede ver en el video, nosotros como no creíamos que este proceso iba a llegar a estos niveles, no hicimos lo que teníamos que hacer con relación al video, que no pusimos ahí quién lo grabó, que fue un error nuestro, pero ahí se ve evidentemente; yo no sé cómo el Ministerio Público que debió de asumir un papel no solo de un lado, sino buscar la verdad porque todos pagamos impuestos para ese Ministerio Público, debió buscar la verdad y no estar sometiendo al Estado dominicano y a todos a un proceso tedioso de gastos económicos, es lamentable y es penoso, porque magistrados ahí realmente, Dios lo sabe, yo a esa joven no le puse la mano, pero yo después le dije que le iba a hacer un informe al fiscal de lo acontecido ahí y que eso estaba mal hecho, que ese no era el proceder, que si una propiedad privada de un vehículo lo estaban destruyendo, que si había una orden, porque si hay una orden judicial, yo inclusive me quedo ahí sentado, yo le pregunto todo eso; y lo que me dicen después que apresan los jóvenes, que se lo llevan,

en los videos esta cuando ellos lo cruzan, porque después de ahí cogimos más para adelante y estábamos hablando, a las 5:30 de la tarde, estábamos hablando, un asunto el coronel, él y yo, lo que me dicen a mí, no los presos te lo vamos a entregar en el cuartel de la policía, como ellos son personas que tienen autoridad y están para ejecutar algunas acciones, yo como ministerio público sé que si hay una orden, yo tampoco voy a interferir, es una orden judicial, pero no es una orden judicial que hay, es que los muchachos que yo mandé a grabar ellos lo agarran y lo apresan y se lo llevan; cuando se lo llevan yo voy al cuartel después, porque esto es lo paradójico, yo le voy a dar a la agente, me voy a quedar con ellos ahí y después voy a ir al cuartel, como si nada, que no ha pasado nada, al cuartel a buscar los presos como evidentemente lo demostraron aquí, yo fui al cuartel después porque él dijo que fuera a buscar los presos y el coronel, y cuando llegué al cuartel me dijeron que no, ¿pero qué hicieron ellos?, que esos jóvenes tenían celulares y estaban grabando todo el accionar y el video que hay, que gracias a ese video que está cargado en las redes sociales, que lo vio el país entero, es que se sabe que fue lo que pasó ahí; porque había en una segunda unidad un joven grabando, porque está grabando uno arriba, porque los celulares lo destruyeron y lo desaparecieron; y le instrumentaron un expediente a esos jóvenes por asociación de malhechores, por obstrucción de autoridad, lo mismo que mi hicieron a mí, y la audiencia inclusive está fijada para el día 2 de diciembre, en Cotuí, y hemos ido a 4 audiencias a esos jóvenes que lo acusaron de eso, esos jóvenes tampoco pueden accionar en materia laboral, una violación flagrante en término constitucional, porque lo agarraron por 4 días y lo detuvieron en el cuartel de la policía ¡Ah!, pero es muy fácil elaborar un expediente, los componentes accionar, los que hacen un expediente son la policía y el Ministerio Público, instrumentar es muy fácil, quien acciona es la policía, que bueno es hacer un expediente sobre la base de una falsa. Me da mucha pena y mucha lástima que hemos tenido que venir aquí a la Suprema Corte de Justicia con algo que realmente no se cometió, yo en ningún momento y después de eso, inclusive, yo me vi con la joven en varias ocasiones y con el mismo Francis, porque no albergo ningún odio, a ella yo ni la conocía, ni sabía, después de eso fue que me informaron y después de eso ella también se quedó en Cotuí, porque yo no hice nada que tenga que ver con lo que me pueda arrepentir y Dios lo sabe. Yo nunca en mi vida he tenido, independientemente que he sido un defensor de mi provincia, de mi pueblo y sé también que el hecho de yo sacar una votación como esa, hay sectores también que, indefectiblemente, tienen su intenciones mal sanas con nosotros, con relación a muchas situaciones que se pueden dar, pero yo sé que en el caso de la especie ustedes, que tienen una gran responsabilidad, van hacer lo que hay que hacer real y efectivamente para que la verdad salga a reducir sobre este hecho. Esperamos en ustedes de manera sabia y

como se ha manejado el proceso, independientemente de que el morbo y los medios y la prensa que siempre vive tipificando cosas, no solamente de todo el que está en un ambiente público, o que quizás ahorita sale pidieron tanto para el diputado, igual que el diputado Domínguez, porque todo eso pasa en la República Dominicana, o quizás la tipificación de indagar cosas a los que somos servidores públicos, los que tenemos funciones públicas eso no es raro, en este país usted ve cosas a diario en los medios digitales, pero yo confío en Dios y confió en ustedes, que se hará justicia en este caso y que en este hecho no aconteció nada de lo que se ha planteado aquí.

5.5 Tras recibir el tribunal dichas manifestaciones se dieron por cerrados los debates y la Sala se retiró a deliberar para emitir la correspondiente sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber ponderado y deliberado:

COMPETENCIA

1. El caso trata de una acusación penal pública presentada por la Procuraduría General de la República contra Sadoky Duarte Suárez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificados por las Leyes números 224, 46-99, 24-97 y 36-2000.

2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado Sadoky Duarte Suárez. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, debido a que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal, revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales, el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los

jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal, y 6. los jueces de paz.

4. Conforme a las previsiones del inciso 1.o del artículo 154 de la Constitución de la República, se atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada[48], con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia[49].

6. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que, por tratarse de una jurisdicción especial, a este órgano colegiado por antonomasia, no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia, en lo atinente a la determinación de la composición según la pena imponible prevista en el

[48] 38. En estos casos, la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño de la función pública. Así, por ejemplo, el art. 87 de la Constitución establece en el caso de los parlamentarios, que la protección de la función legislativa no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a la que pertenece. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020).

[49] Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020, fundamentos 113 y 114.

Código Penal y las leyes especiales. En ese tenor, y atendiendo a que la acusación penal pública a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra del imputado Sadoky Duarte Suárez, quien ostenta el cargo de diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, y, por tanto, es uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el precitado inciso 1.o del artículo 154 de la Constitución de la República, a quien le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por mandato constitucional e interpretación jurisprudencial, es el órgano competente para conocer de la presenta causa.

SOBRE LA ACUSACIÓN

7. Conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por un catálogo de garantías mínimas como son: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no ser juzgada dos veces por una misma causa; no ser obligado a declarar contra sí mismo; ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, dicha disposición constitucional expresa que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actualizaciones judiciales y administrativas. En igual sentido se pronuncia el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

8. El Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (…)50.

[50] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

9. Para tutelar judicialmente el debido proceso de ley el tribunal debe asegurar la estricta observancia de los procedimientos que rigen la materia. El bloque de constitucionalidad consagra y reconoce la presunción de inocencia como principio central del proceso penal, principio contenido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el mismo hace parte indefectible y consustancial del debido proceso.

10. El artículo 1 del Código Procesal Penal establece que *los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.*

11. De su lado, el artículo 3 del Código Procesal Penal expresa que: *Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración*. Por su parte el artículo 13 del mismo código dispone que: *Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra*.

12. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad y corresponde a la parte acusadora destruir la presunción o estado de inocencia con que todo ciudadano se presenta al proceso penal, como lo señala el artículo 14 del mencionado código; debiendo aportar la acusación los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

13. Previo a someter las pruebas incorporadas al juicio de valoración previsto en la norma, se impone establecer su legalidad y admisibilidad, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de que sean utilizadas para fundar esta decisión, obligación que deriva del contenido del artículo 69 numeral 8 de nuestra Constitución, conforme el cual: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", garantía de derechos fundamentales recogida y desarrollada en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que solo tienen valor probatorio las pruebas

obtenidas e incorporadas al proceso, conforme los principios y normas de este código y en respeto de los derechos fundamentales.

14. La prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos[51].

15. Dentro de ese marco, se reconoce como un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base a pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación. Lo anterior obliga a este plenario a someter a valoración solo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la sentencia se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; pues en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, este Tribunal deberá abstenerse de valorarlas.

16. Además de legales, las pruebas deben ser admisibles, tal como lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio".

17. En atención a lo anterior, procede analizar cada una de las pruebas sometidas al debate en aras de constatar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la norma.

18. En ese orden de ideas, en lo que respecta a los testimonios aportados por la parte acusadora, estos reúnen las características del testimonio de tipo presencial, referencial y pericial, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, específicamente en los artículos 194 y siguientes, y, poseen referencia directa con el objeto del juicio, por tanto, pueden ser objeto de ponderación.

19. La prueba documental, consistente en un acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 22 de abril de 2021, satisface las formalidades contenidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, como regla general que

[51] La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; Mario A. Houed Vega; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.

deben cumplir las pruebas documentales en el proceso penal, observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma y en respeto a los derechos y garantías de las partes; por igual, la prueba pericial, consistente en certificado médico legal de fecha 28 de diciembre de 2020, cumple las reglas fijadas en los artículos 139 y 205 del aludido código, pues fue realizada por un profesional del área correspondiente, mediante el uso de un método investigativo, además de que contienen pretensión probatoria en los términos del artículo 294 del citado código, resultando ser pruebas útiles e idóneas, por lo que procede su ponderación.

20. En cuanto a las fotografías y video contenido en un CD, fueron incorporadas través del testigo idóneo, y son evidencias demostrativas, con indicación de la pretensión probatoria en los términos exigidos en el artículo 294 mencionado, y resultan útiles para clarificar o visualizar un hecho, como lo describe el artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006, dictada el 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; lo que hace que estas pruebas puedan ser objeto de ponderación.

21. Respecto de las pruebas aportadas por la parte imputada, consistentes en testimonios, la prueba documental consistente en una nota informativa hecha por el Tte. de la Policía Nacional, Oscar González, supervisor de la patrulla en fecha 27 de diciembre de 2020, y la prueba ilustrativa consistente en 6 fotografías, las consideraciones anteriores también son extensivas a estos elementos, tras verificar que su obtención fue de manera lícita, revisten carácter de suficiencia, pertinencia y utilidad, guardan relación con los hechos imputados y sus circunstancias, además, fueron presentadas conforme a las exigencias legales contenidas en los artículos 166 y siguientes, y 299 del Código Procesal Penal, por lo que procede ponderarlas.

22. Sin desmedro de lo anterior, en el curso de la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, el Ministerio Público objetó y solicitó al tribunal excluir del debate las pruebas audiovisuales acreditadas al imputado, consistentes en: **a)** un (1) DVD que contiene 5 videos y cinco (5) fotografías; y **b)** una (1) memoria USB con cinco (5) videos y cinco (5) fotografías, por no tener certeza de su origen, licitud y autenticidad, por no haberse individualizado y por no haber sido incorporadas través del testigo idóneo.

23. Al respecto, la defensa técnica del imputado expresa que, si bien las mismas no se incorporan a través del testigo idóneo, lo cierto es que hay un testigo de referencia que hace alusión a la ocurrencia del hecho y manifiesta quién, cuándo y cómo toma los videos, por lo que se trata de un testigo idóneo; que, además, no se trata de una prueba nueva, sino de una prueba que se conocía con antelación, que se introdujo al proceso tendente

a la consecución de una situación probatoria y a la que se ha hecho alusión de forma referencial. En sustento de su argumento, también indica que la edición o no del video no es el ámbito de discusión, sino la posibilidad de su introducción como elemento probatorio al proceso.

24. La referida solicitud de exclusión fue decidida en audiencia, estableciendo el tribunal que de conformidad con lo que dispone la resolución núm. 3869-2006, sobre el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, los medios de pruebas audiovisuales cuya introducción pretende la defensa, debieron ser incorporados al juicio por medio de un testigo idóneo, lo cual no ocurrió en el caso. Destacando que la prueba admisible es aquella que para su incorporación al proceso deber ser sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia y, en el presente caso, es de toda evidencia que la prueba audiovisual no puede ser introducida al juicio, porque no fue hecha por los causes de su presentación en el juicio; motivos por los que ordenó su exclusión como medio de prueba, por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia.

25. Señalado lo anterior, este tribunal determina que las pruebas aportadas y que han sido validadas poseen referencia directa con el hecho juzgado y resultan de interés para la solución del presente caso, por lo que las mismas pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión, procediendo su valoración, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que estipulan:

***Art. 172. Valoración.*** *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.*

***Art. 333. Normas para la deliberación y la votación.*** *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se*

*adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.*

26. Para tutelar efectivamente los derechos reconocidos a las partes, bajo la estricta observancia de los lineamientos que rigen el debido proceso, el tribunal se posiciona como un tercero imparcial (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) respecto de las pretensiones de las partes, de ahí que su ejercicio jurisdiccional se circunscribe a decidir (artículo 149 de la Constitución dominicana) el alcance que en derecho se desprende de los hechos acusados, sobre la base de todo lo que en el plenario haya sido presentado, debatido y probado; en esa virtud, su decisión solo puede fundarse sobre la certeza que necesariamente se deduzcan de los medios de prueba aportados por las partes intervinientes.

HECHOS IMPUTADOS

27. Por mandato expreso del artículo 336 del Código Procesal Penal, la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al o los imputados.

28. El citado artículo define el principio rector de correlación entre acusación y sentencia, en virtud del cual durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, es decir, el límite de la acusación es el fáctico objetivo del proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación[52].

29. En ese contexto, este tribunal destaca que, de acuerdo a lo dilucidado por la parte acusadora y la defensa técnica del imputado, resultan hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas: **a)** que el 27 de diciembre de 2020 se llevó a cabo un operativo policial en la calle Padre Fantino, sector Los Cajuiles de Pueblo Nuevo, provincia Sánchez Ramírez, encabezado por el Ministerio Público, la Policía Nacional, la DPSP y el COBA; **b)** que en el referido operativo resultaron apresadas varias personas; **c)** que, en el lugar del incidente se encontraba el imputado Sadoky Duarte Suárez, quien requirió la puesta en libertad de los apresados; y **d)** que en el mismo hecho resultó lesionada la víctima Disleidy Heredia Figueroa.

[52] CIDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo 64, sentencia del 20 de junio de 2005.

30. Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentran íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debate, tal es el caso del testimonio de la víctima Disleidy Heredia Figueroa, quien de forma coherente y circunstanciada ha relatado lo anteriormente aseverado, refrendado en estos puntos por el mismo imputado al manifestarse ante el tribunal.

31. Establecido lo anterior, es necesario delimitar los **hechos sujetos a controversia**, los cuales se desprenden de los hechos narrados por el Ministerio Público y de la calificación jurídica propuesta, a saber: **a)** si el imputado Sadoky Duarte agredió físicamente a Disleidy Heredia Figueroa durante un operativo policial, incurriendo en el delito de violencia contra la mujer; **b)** si el imputado Sadoky Duarte ejerció abuso de autoridad, rebelión, ultrajes y violencias contra la autoridad pública contra las víctimas, Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.

32. Estos hechos fueron calificados por la acusación como infracción a los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificado por las Leyes 224, 46, 99, 24-97 y 36-2000.

33. En ese orden, en la sustanciación del proceso hemos recibido y escuchado las pruebas testimoniales, se han examinado todas y cada una de las pruebas documentales y audiovisuales aportadas por las partes, resultando de su valoración lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS

34. Partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, en aras de verificar la agresión física descrita en los hechos, surgen las declaraciones de **Disleidy Heredia Figueroa** quien manifestó, entre otras cosas, que es policía y mientras andaban cerrando negocios, en un operativo policial por el toque de queda, en la calle de Los Cajuiles, Pueblo Nuevo, municipio de Cotuí, vieron un carro sospechoso, donde habían cinco personas, que una de ellas arrojó algo al vehículo y salieron huyendo, por lo que el magistrado fiscal (refiriéndose a la otra víctima Francis Alberto Valerio Martínez) y el coronel José Francisco de la Cruz trataron de abrir el vehículo para ver qué había y, al no poder, llamaron una grúa y fue ahí donde se armó un problema, con la llegada del imputado, se armó un forcejeo con el coronel y es donde salió agredida.

35. Sobre la agresión, la testigo afirma que estaba junto al coronel de la Cruz cuando el imputado llegó, que el coronel lo atajó, ahí se armó el reperpero y el imputado le pegó un pescozón, que le dio en el rostro y que en el médico le dijeron que se ponga hielo para que no se pusiera negro.

La testigo fue clara en expresar que la agresión se produjo en un forcejeo entre las autoridades y el imputado, del cual fue partícipe.

36. Las declaraciones de esta testigo son corroboradas con las ofrecidas por **Tanibel Collado Vásquez**, quien dijo ser psicóloga forense en la Unidad de Violencia de Género de Sánchez Ramírez, Cotuí, y quien afirmó que el 28 de diciembre de 2020 la magistrada Ruth Adelaida Castillo, coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, le envió una solicitud de toma de testimonio a la víctima Disleidy Heredia, resaltando la testigo que el objetivo de la toma de testimonio es hacer un relato de lo que cuenta la víctima en el momento, las conductas del momento y hacer recomendaciones.

37. En ese contexto, la perita **Tanibel Collado Vásquez** afirmó que al evaluar a la víctima Disleidy Heredia esta relató que estando en la labor policial acompañada del magistrado Francis Valerio, el coronel de la Cruz y demás militares, en el sector Los Cajuiles, del municipio de Cotuí, se percataron de la existencia de un carro de color gris que estaba estacionado en el lugar, por lo que pretendían dirigirse al mismo y unas cinco personas que estaban ahí salieron corriendo, por lo que procedieron a incautar el vehículo a la espera de que llegue la grúa y fue cuando se apersonó el imputado Sadoky Duarte, quien agredió verbalmente al fiscal, al coronel y a la víctima Disleidy Heredia y cuando el imputado intentó agredir al coronel, ella intervino y fue agredida de manos del imputado. Manifestó la psicóloga que durante la toma de testimonio la víctima mostraba una conducta con un proceso emocional de miedo, angustia, preocupación, se quejaba de no poder dormir en la noche, tener dolor de cabeza, y miedo realmente.

38. En la misma secuencia probatoria fue escuchado el testimonio pericial de **Marleni Reinoso Serrano,** quien es médico legista en la Unidad de Violencia de Género de la provincia Sánchez Ramírez, y en sus declaraciones afirmó que realizó una evaluación médica a Disleidy Heredia, quien presentaba un trauma contuso de tipo bofetada, con presencia de eritema en la región facial y con dolor en la palpación, con curación de diez días.

39. Las declaraciones de la perita corroboran el contenido del certificado médico legal de fecha 28 de diciembre de 2020, expedido a raíz de la evaluación realizada a la víctima y que fue aportado por la parte acusadora como prueba pericial, el cual es robustecido con la prueba ilustrativa consistente en dos fotografías de la víctima Disleidy Heredia Figueroa donde se le observa un moretón en la mejilla, también aportadas por la procuraduría; elementos probatorios que acreditan que efectivamente la víctima Disleidy Heredia fue agredida físicamente, lo que provocó lesiones en su rostro con un período de curación de 10 días.

40. Cabe destacar que la prueba pericial valorada satisface el voto de la ley relativo al dictamen pericial, al contener la relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados o conclusiones y recomendaciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal53; comprobándose de su valoración, que se corresponde con el golpe referido por la víctima al describir la participación del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo; por lo que, procede otorgarle valor probatorio positivo a dicha prueba pericial, por ser expedida por un profesional facultado y con capacidad para su expedición y por su correlación con los demás medios de pruebas ya expuestos.

41. Surgen las declaraciones de Francis Alberto Valerio Martínez, quien afirmó que, hace tres años se desempeñaba como fiscalizador en Cotuí y que el 27 de diciembre de 2020, a propósito de la pandemia, realizaban un operativo junto a otros organismos del Estado, que cuando iban por la calle Padre Fantino de Pueblo Nuevo, vieron a mano izquierda unos cinco jóvenes que estaban al lado de un vehículo y cuando se detuvieron uno de ellos le arrojó algo al vehículo, lo laqueó, y salieron corriendo, por lo que se apersonaron para revisar qué había dentro del referido vehículo y al no poder verlo, decidieron llamar a un servicio de grúas para trasladarlo hacia la policía.

42. Declara, además, que mientras esperaban la grúa se presentó al lugar a bordo de un jeep todo terreno, color blanco, el imputado Sadoky Duarte Suárez, quien andaba en un pantaloncito corto y calipso, acompañado de otra persona joven, alta, quien tenía una pistola visible por fuera, que se dirigió hacia el coronel José Francisco de la Cruz, le refirió algunas palabras y la raso Disleidy Heredia Figueroa intervino entre ellos y fue cuando el imputado la agredió con una bofetada en el rostro.

43. Como se advierte, en este extremo de sus declaraciones el testigo ratifica lo expresado por la testigo Disleidy Heredia y la perito Tanibel Collado Vásquez, en cuanto a las circunstancias de modo y lugar en las que la víctima resultó agredida durante el descrito operativo policial, quedando probado que efectivamente el imputado Sadoky Duarte fue quien agredió a la raso de la Policía Nacional, Disleidy Heredia, al ser reconocido por la víctima y por testigos presenciales del hecho.

44. Continúa el testigo Francis Alberto Valerio Martínez estableciendo que, luego, el imputado se acercó de manera desafiante a la camioneta

[53] Art. 212.- Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

donde previamente habían arrestado a tres personas que intentaron impedir la inspección del citado vehículo, exigiendo a la policía que les bajara a esas personas de la camioneta, lo cual le fue negado, por lo que el imputado se le abalanzó, lo insultó, y no lo agredió por la intervención del coronel de la Cruz y de López. De igual forma indicó que cuando la grúa llegó al lugar para movilizar el vehículo, el imputado se interpuso entre la grúa y el vehículo impidiendo que lo trasladen, hecho que estaba siendo grabado por un policía, y el imputado lo manoteó y le tumbó el teléfono para que no grabara el suceso; señaló también que una hora después el imputado se presentó al cuartel, donde con una actitud arrogante, imponente y con cierta agresividad exigió la liberación de los muchachos detenidos, a lo que el testigo se negó, por lo que el imputado resaltó que era diputado elegido por el pueblo, incluso por el voto suyo, y que él era un fiscalito, que lo iba a hacer cancelar o trasladar de Sánchez Ramírez, que se le abalanzó, y tuvo que intervenir el coronel de la Cruz, quien lo sacó del cuartel.

45. Asimismo, fue escuchado el testigo a cargo José Francisco de la Cruz, coronel de la Policía Nacional, quien en su testimonio ratifica lo declarado por los testigos anteriores al narrar lo ocurrido el 27 de diciembre de 2020, afirmando que ese día se encontraba de servicio y se dirigían a Pueblo Nuevo, un barrio de Cotuí, donde al detenerse unas personas laquearon un vehículo y emprendieron la huida, que apresaron a unos 3 que estaban en el entorno y los tenían en el vehículo de la policía. Aseveró, que querían abrir el vehículo con el fiscal y fue cuando se presentó el imputado Sadoky Duarte y en un manoteo le rozó a la policía Disleidy Heredia Figueroa, lo que pudo ver porque él estaba en el medio de ellos, y que había un policía llamado Dotel que estaba grabando y a este le dieron un manotazo al celular que cayó al suelo.

46. Al igual que el testigo anterior, este afirmó que trataron de subir el vehículo a la grúa y que el imputado lo impidió parándose en frente del vehículo y la grúa, que el imputado agredió al fiscal verbalmente y le dijo varias cosas, por lo que tuvo que meterse para que las cosas no pasen a mayores; que, posteriormente, el imputado se presentó al cuartel, donde quería agredir al fiscal, le dijo algunas cosas como que era un fiscalito y que se la iba a ver con él porque es un hacedor de leyes, por lo que también tuvo que intervenir.

47. Igualmente fueron recibidas las declaraciones de Francisco Antonio López, oficial investigador de la Policía Nacional, quien, coincidiendo con los testigos anteriores, describió que mientras andaba en un operativo de toque de queda por la pandemia en Pueblo Nuevo, vio el tumulto y a la policía Disleidy dando gritos diciendo que le habían dado una galleta y que

el diputado le dio. También afirmó que en el operativo había unos jóvenes en la guagua de la policía por un carro que estaba ahí, ellos tiraron algo, lo cerraron y salieron corriendo, que el imputado y el fiscal estaban pasando palabras porque el imputado quería que le dieran los muchachos que estaban detenidos, y que trataron de abrir el carro y al no poder llamaron una grúa para llevárselo y cuando llegó la grúa empezaron a tirar piedras.

48. Este tribunal también escuchó las declaraciones de Wander Ramón Dotel, quien dijo ser patrullero de la Policía Nacional. Al ser interrogado, este corrobora el testimonio de José Francisco de la Cruz, al relatar que mientras patrullaban en las calles de Cotuí se armó un conflicto, donde había unas personas con perfil sospechoso que tiraron un objeto dentro de un carro; que el coronel (José Francisco de la Cruz) estaba llamando a la grúa para llevarse el carro al destacamento y fue cuando apareció el imputado Sadoky Duarte, diciendo que no se podían llevar el carro; que el coronel le dijo que grabe la situación, sin embargo, el imputado le dijo que no grabe y alguien le tumbó el teléfono, que no sabe si fue la seguridad del imputado o la multitud, pero que no le pasó nada al teléfono, que aún tiene el video, y se lo compartió al Ministerio Público. También aseveró que después de eso dejaron el vehículo y se fueron a la base, ya que por la multitud no se lo pudieron llevar; que luego una compañera le informó que el imputado la había agredido, pero que no lo vio porque estaba más para adelante.

49. Este testimonio es robustecido con la prueba documental de la parte acusadora consistente en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 22 de abril de 2021, instrumentada por los Lcdos. Andrés M. Chalas Velázquez y Rafael L. Suárez Pérez, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, documento que corrobora y acredita que Wander Ramón Dotel, raso de la Policía Nacional, hizo entrega voluntaria de un aparato celular marca ZTE A5 2020, para la extracción de un video.

50. En ese mismo orden, fue presentado el testimonio pericial de Arys Alberto Emeterio Ramos, quien es ingeniero en sistemas y analista de sistema en la Procuraduría de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Pedatec). Este deponente refuerza las declaraciones del testigo Wander Ramón Dotel y la prueba documental, al avalar que realizó una experticia a un equipo móvil que llegó por entrega voluntaria (celular marca ZTE A5 2020), del cual se extrajo un video y que las informaciones de ese video fueron plasmadas en un CD y asimismo fue entregado. Estableció que no le pidieron un análisis del video, sino una extracción.

51. Ligado a estos testimonios se encuentra la prueba audiovisual presentada por la procuraduría, consistente en un CD relativo a informe pericial núm. lF-0229-2021, emitido por el citado analista forense digital del

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 22 de abril de 2021; prueba audiovisual que al ser reproducida en audiencia, de las imágenes captadas se observa al imputado Sadoky Duarte Suárez en medio de un grupo de personas junto a un carro de color oscuro, quien al percatarse de que estaba siendo grabado pidió que no graben e intentó alcanzar el dispositivo pero la multitud se lo impidió, en eso otra persona no identificada manotea a la persona que estaba grabando y tumba el teléfono. Con este video se demuestra el relato de varios testigos de la acusación como Wander Dotel, quien manifestó que el imputado no quería que grabara, e intentó impedirlo, aunque no fue él quien le tumbó el teléfono.

52. En términos generales, los testigos de la acusación han sido puntuales en señalar al imputado como la persona que agredió físicamente a la víctima Disleidy Heredia Figueroa en las condiciones descritas, y como quien se interpuso en el operativo policial impidiendo de manera agresiva y desafiante la incautación de un vehículo bajo investigación por sospecha aparente, así como el traslado al destacamento de unos jóvenes que fueron apresados en el referido operativo, y, finalmente, apersonarse al cuartel con la misma actitud, haciendo el mismo reclamo; testimonios estos que, a criterio de este plenario, gozan de credibilidad y verosimilitud al describir las situaciones fácticas que coinciden, han sido coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, no se contradicen en describir cómo perciben y se enteran de los mismos, pero además, estos testimonios valorados en integralidad son robustecidos con el resto del material probatorio de la acusación, como son el certificado médico y la prueba audiovisual.

53. En cuanto a las pruebas de la parte imputada, fue escuchado el testimonio de **Martín de Jesús Rodríguez Martínez,** quien destaca en sus declaraciones que es el director regional de salud y que en tal condición andaba en el operativo ya que siempre acompañaba a los policías a hacer el trabajo, cerrando los diferentes negocios de bebidas en el pueblo; que salieron a las 4 de la tarde del cuartel, dieron una vuelta en el pueblo y el hecho ocurrió en horas de la 5 y unos minutos de la tarde. Señala que llegaron al barrio Pueblo Nuevo, *donde siempre que llegaban la gente se mandaba, entonces, cuando llegaron toda la juventud que estaba ahí se desgaritó,* igual que en todos los barrios, agarraron unos muchachos y él mismo le dijo al coronel que los soltaran y el coronel ordenó que los suelten, pero el fiscal no quiso, y en medio de la bulla fue que llegó el imputado Sadoky Duarte al lugar, habló con el coronel y con el fiscal y estos no quisieron entregar los muchachos; afirma en este punto que Sadoky Duarte no agredió a nadie y que ahí no hubo forcejeo ni discusión, sino que si hay mucha gente hay que hablar duro.

54. En sus declaraciones también aseveró que cuando pasó toda la bulla, empezaron a tirar piedras y se fueron, y él cogió para el cuartel, que allá habló con el coronel y con el fiscal para que suelten los muchachos y el fiscal no quiso soltarlos; que después, en eso de las 8 y algo de la noche llegó Sadoky Duarte, entró y también pidió que le entregaran los muchachos y no quisieron entregarlos, pero que no sabe si ellos discutieron dentro porque él estaba afuera.

55. También fue escuchado el testimonio de **Juan Mendoza Bautista,** quien al relatar su versión de los hechos dice que llegaron la gente del COBA y la policía al lado de su casa, que unos muchachos que estaban jugando dominó se mandaron y la policía agarró a dos que los estaban retratando, que después llegó el imputado, a quien identifica como "el doctor" y le dijo que los soltaran, que eso de estar tirando fotos no es nada. Afirma este testigo que el imputado nunca agredió a la señora, refiriéndose a Disleidy Heredia Figueroa, sino que hubo un cambio de palabras entre el fiscal y el doctor, pero no agredieron a nadie; que el problema fue entre el fiscal y el doctor por un carro que estaban rompiendo, pero fue de palabras.

56. Como pruebas a descargo fueron recibidas las declaraciones de los testigos **Ángel Félix Batista Ortega, Wagner R. Hernández Villa y Loandy Toribio Reinoso,** quienes narraron al tribunal las circunstancias en las que resultaron detenidos y los procesos que se originaron en su contra a raíz de su detención. **Ángel Félix Batista Ortega,** quien dice que fue detenido mientras estaba en el colmado y fue a preguntar por su motocicleta, mientras que **Wagner R. Hernández Villa y Loandy Toribio Reinoso,** afirman que fueron detenidos cuando por instrucciones del imputado grababan el accionar de los policías que estaban tratando de romper los cristales de un carro. Estos testigos indican que el imputado Sadoky habló con el fiscal para que los suelte porque no estaban haciendo nada, pero que el fiscal no quiso.

57. En ese orden, también declaró la testigo **Jomarlin Margarita Hernández Manzueta**, quien afirmó que estaba sentada en el frente de su casa cuando estaban haciendo el recorrido del cierre de negocios por el toque de queda, pasó la policía y el imputado Sadoky Duarte —que estaba sentado frente a una casa — mandó a que grabaran el hecho, que se llevaron detenidos a unos muchachos que estaban grabando, que el imputado le decía al fiscal y al coronel de la Cruz que los soltaran, que ellos no han hecho nada; que ahí empezaron a discutir pero no hubo ningún tipo de agresión. Afirma, además, que vio a la policía que dijo que el imputado la había golpeado, que había otra también pero no se acercaron porque estaban discutiendo hombres. Se llevaron los muchachos detenidos y el imputado fue al cuartel

a ver si los entregaban; que al otro día fue que salió la querella de que el imputado le había dado a la policía.

58. En la misma línea probatoria fueron recibidas las declaraciones de la testigo **Valentina Pérez Hernández,** quien sobre el hecho declaró, entre otras cosas, que había unos muchachos sentados, llegó la policía y ellos se mandaron, se armó una trifulca, que no vio al imputado Sadoky acercarse a la policía Disleidy, después dicen que ella salió con un golpe que este le había dado. Sostiene esta testigo que había muchas personas, se armó un forcejeo, que unos chicos que estaban grabando le quitaron los teléfonos y los montaron, que Sadoky estaba sentado en el lugar y se paró por ello; también afirmó que estaba forcejeando el fiscal y Sadoky estaba en el medio como para que no se llevaran los chicos presos, que fue Francis que inició el forcejeo y empujó al imputado.

59. En ese orden también fueron escuchadas las declaraciones de **Alfredo Otáñez Hernández,** quien dijo ser el propietario del vehículo envuelto en el incidente, y en su deposición describió los daños ocasionados al vehículo, que lo había dejado parqueado y cuando llegó lo encontró deteriorado y le dijeron que eso fue un percance entre el imputado Sadoky Duarte y la Policía Nacional, por lo que fue donde el coronel de la Cruz y lo puso a su disposición, ya que le habían dicho que dentro del carro había unas cuestiones de un delincuente.

60. La defensa también incorporó el testimonio de **Luis Manuel Flores García,** quien en sus declaraciones fue coincidente con los anteriores en cuanto a que el incidente tuvo lugar el 27 de diciembre de 2020, en donde el imputado mandó a dos jóvenes a grabar que se estaban llevando un vehículo y vio que les arrebataron los teléfonos a los muchachos y se los llevaron sin motivos, pero no vio nada después de quitarles los teléfonos.

61. Como prueba documental la defensa incorporó una nota informativa realizada por el Tte. de la Policía Nacional, Oscar González, supervisor de la patrulla en fecha 27 de diciembre de 2020, a las 19:15 horas; del examen del referido documento se verifica que son relatados los hechos tal como lo describieron los testigos de la acusación, sobre que el imputado impidió el traslado de un vehículo por parte de la policía; que agredió a la raso Heredia y que insultó al fiscal Francis Alberto Valerio Martínez. La defensa también presentó pruebas ilustrativas consistentes en seis (6) fotografías, estableciendo que pretende probar el lugar y la forma donde acontecieron los hechos, en las mismas solo se visualizan varias personas, así como un vehículo color gris.

62. En conjunto, las pruebas de la defensa resultan coincidentes en cuanto a la fecha y lugar del incidente que origina este proceso, en ubicar la presencia del imputado en el lugar y en que este requirió la liberación de unas personas que fueron detenidas, que la negatividad del fiscal Francis Alberto Valerio Martínez y los oficiales, específicamente el coronel José Francisco de la Cruz, fue lo que originó un cruce de palabras entre estos con el imputado; **no obstante, niegan haber visto la agresión a Disleidy Heredia.**

63. Vale señalar que este tribunal reconoce que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, las pruebas que se desahogan en el juicio arrojarán posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal justificar su ejercicio intelectivo de valoración en las reglas de la sana crítica racional, como lo manda la normativa procesal en sus artículos 172 y 333.

64. Como parte de su teoría del caso, la defensa se ha centrado en alegar principalmente que el comportamiento del imputado estuvo propiciado por la ilegalidad de las actuaciones de las autoridades en el operativo policial, que su proceder se justifica en la arbitrariedad de ellos; sin embargo, es importante indicar que tal situación no constituye una posible causa justificativa de rebelión a la autoridad en un Estado de derecho, como se proclama constitucionalmente el Estado Dominicano, además, la determinación de la legitimidad de tales actuaciones no son competencia de esta jurisdicción, pues aquí lo que se discute es, si efectivamente, el señor Sadoky Duarte Suárez con su proceder en los hechos atribuidos en este proceso, incurrió en abuso de autoridad, rebelión, ultrajes y violencias contra la autoridad pública, y violencia contra la mujer en perjuicio de las víctimas.

65. Sobre la valoración de la prueba testimonial, esto es, la declaración dada por una persona física acerca de lo que pueda conocer sobre los hechos investigados, por haberlo percibido de sus sentidos o por entendimiento personal[54], es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, como

[54] Elemento probatorio que se produce desde dos vertientes: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo. (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 71 del 28 de abril de 1999, B.J. 1061., reiterada en múltiples sentencias posteriores).

Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella[55], prueba esta que resulta de mayor provecho y gravitación en materia penal con miras a lograr la reconstrucción de los acontecimientos humanos, a partir de la consistencia lógica y concreción de detalles que pueda aportar.

66. A este respecto, el tribunal forma su criterio en el sentido de que las informaciones extraídas de los testigos de la parte acusadora satisfacen los parámetros de logicidad, credibilidad y verosimilitud que se exige de una prueba testimonial, gozan de veracidad, no presentan contradicciones, y no son desacreditadas por las pruebas a descargo, declaraciones estas últimas que, por igual, este tribunal estima son concomitantes con las brindadas por los testigos de la acusación, en aspectos importantes como son la presencia del imputado en el lugar de los hechos y su negativa e intromisión en un operativo policial, donde no tenía función alguna ni calidad para intervenir de la forma que lo hizo, y que quedó demostrada con la prueba audiovisual del órgano acusador, y la prueba documental de la defensa, consistente en la nota policial.

67. Si bien los testigos de la defensa niegan la agresión de parte del imputado contra Disleidy Heredia Figueroa, y establecen que el enfrentamiento con el fiscal Francis Alberto Valerio Martínez fue provocado por este último, este tribunal no puede obviar el hecho de que no ha sido controvertido que las víctimas, como servidores públicos a cargo del orden estaban en el ejercicio de sus funciones, siendo interrumpidos por el comportamiento hostil del imputado, el cual fue acreditado por los testigos de la acusación, pero, además, se escucharon los testimonios de las víctimas, quienes fueron coherentes en establecer que, en el caso de Disleidy Heredia Figueroa, si bien puede que el imputado no tuviera la intención de agredirla directamente a ella, sí recibió una bofetada de su parte, y en lo que respecta al fiscal Francis Alberto Valerio Martínez, al este negarse a las exigencias del imputado de liberar unas personas detenidas, fue lo que inició el enfrentamiento entre ambos; en los dos escenarios, ambas víctimas se encontraban en el ejercicio de sus funciones como oficiales del orden público.

68. En esa línea de razonamiento, se impone establecer que el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones de los testigos Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez, víctimas del proceso, quienes de forma coherente, precisa y circunstanciada han

[55] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26 del 5 de diciembre de 2018, B.J. 1297.

relatado lo ocurrido, emitiendo un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, coordinadas armónicamente y sin presentar ninguna discrepancia.

69. Sobre el testimonio de la víctima, debemos destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ha admitido que su declaración en dicha condición de víctima, puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[56]; cierto es también que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber[57]: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, elemento que requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

70. Precisamente esos lineamientos señalados han sido observados por esta jurisdicción, al ponderar que las declaraciones de las víctimas están amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, por lo que, le otorga entera credibilidad, ya que las víctimas no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión de los hechos, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, pues se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva y se trata de relatos lógicos desde la óptica de cada uno, que se han mantenido inmutables en el tiempo y han sido corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas e incorporadas al juicio.

71. Es de precisar que, ante la concurrencia de versiones antagónicas en las declaraciones testimoniales, el operador judicial tiene la obligación de motivar con suficiencia por qué le otorga mayor credibilidad a una de

[56] SCJ 2da. Sala sentencia núm. 7, 31 de enero de 2020, B.J. 1310; núm. 289, 7 de agosto de 2020, B.J. 1317; núm. 71, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

[57] SCJ 2da. Sala sentencia núm. 24, 30 de noviembre de 2020, B.J. 1320; núm. 171, 7 de agosto de 2020, B.J. 1317.

ellas o, como en el caso en cuestión, establecer la razón por la que concede valor probatorio a lo dicho en el plenario, y ese análisis ha de hacerse bajo el amparo de la tan reiteradamente citada "sana crítica", lo que implica evitar los argumentos genéricos y ambiguos, y explicar con raciocinio qué le lleva al juez a tomar esa decisión[58]. Con base en lo anterior, este tribunal estima que los testigos de la acusación le merecen más crédito que los presentados por parte de la defensa, al considerarlos consistentes con todo el acervo probatorio, incluyendo el de la propia defensa, siendo válidas y eficaces en probar que el imputado intervino de manera agresiva en un operativo policial, donde agredió verbalmente al fiscal Francis Alberto Valerio Martínez, y físicamente a la miembro de la Policía Nacional, Disleidy Heredia Figueroa.

72. La función de la prueba radica en el convencimiento o certeza (estado de convencimiento firme), más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; y, en el caso, se ha podido constatar que los medios de pruebas presentados sirven para corroborar los hechos relatados por la acusación, donde los testimonios a cargo no presentan contradicciones, y rebaten los testigos a descargo en los puntos indicados; asimismo, las pruebas documentales, ilustrativas y audiovisuales tuvieron fuerza de vinculación que determina la responsabilidad penal del imputado Sadoky Duarte Suárez, en los hechos relatados en el cuadro fáctico, es decir, que este intervino en un operativo policial llevado a cabo en la indicada dirección, exigiendo de manera agresiva la liberación de unas personas detenidas, impidiendo el traslado de un vehículo bajo investigación, agrediendo físicamente y verbalmente a las víctimas Disleidy Heredia Figueroa, miembro de la Policía Nacional y Francis Alberto Valerio Martínez, Ministerio Público.

HECHOS PROBADOS

73. A partir de las anteriores afirmaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas:

a. En fecha 27 de diciembre de 2020, pasadas las 6 de la tarde aproximadamente, se hizo un operativo policial en la calle Padre Fantino, sector Los Cajuiles de Pueblo Nuevo, encabezado por el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Dirección Provincial de Salud Pública (DPSP) y la Dirección de Expendio de Bebidas Alcohólicas (COBA), donde vieron 5 hombres de perfil sospechoso, y uno de ellos lanzó al interior de un vehículo un objeto desconocido y salieron corriendo.

[58] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 105 del 26 de febrero de 2021, B.J. 1323.

b. Ante tal situación, las autoridades trataban de abrir el vehículo cuando tres personas se acercaron con actitud agresiva para impedirlo, motivo por el cual la policía los arrestó.

c. Al no poder abrir el vehículo, las autoridades llamaron una grúa para mover el vehículo al destacamento y registrarlo, es cuando se apersona el diputado Sadoky Duarte Suárez a bordo de un vehículo e inició una discusión con el coronel José Francisco de la Cruz Mercedes. La presencia del imputado no ha sido controvertida.

d. Que, en medio de la discusión con los oficiales y el diputado, donde hubo un "manoteo" la raso de la P. N., Disleidy Heredia Figueroa resultó agredida físicamente por el hoy encartado. La víctima testifica que ***no puede decir que le tiraron a ella, pero salió agredida.***

e. El imputado solicitaba a los agentes liberar a los tres jóvenes apresados anteriormente; el fiscal Francis Alberto Valerio Martínez intervino y le informó que no era posible, a lo que el encartado reaccionó de manera agresiva, intercambiaron palabras, y el imputado trató de agredirlo físicamente, pero fue impedido por el coronel de la P. N., José Francisco de la Cruz.

f. Cuando la grúa llegó no pudieron trasladar el vehículo porque el imputado lo impidió bloqueando el vehículo.

g. El miembro de la P. N., Wander Ramón Dotel grababa el incidente. En dicho video, también aportado como prueba, se ve al imputado gritándole al policía que deje de grabar, tratando de alcanzarlo, y luego se ve que una persona no identificada lo manoteó y le tumbó el teléfono.

h. Los miembros del operativo no pudieron trasladar el vehículo por la intromisión del imputado y porque fueron atacados por personas de la zona, quienes les lanzaron piedras.

i. Posteriormente, en el cuartel, el imputado se presentó exigiendo al fiscal Francis Alberto Valerio Martínez que liberara a los hombres detenidos y al recibir una respuesta negativa reaccionó agresivamente, lo insultó en tono amenazante, haciendo alarde de su condición de diputado y llamándolo *fiscalito*, e intentó agredirlo físicamente, lo que fue evitado nueva vez por el coronel de la P. N., José Francisco de la Cruz Mercedes.

74. Los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración; en el caso que nos ocupa, este tribunal es de criterio que, a partir de la ponderación de todas las pruebas sometidas al debate, tanto a cargo como a descargo, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, que el

imputado Sadoky Duarte Suárez llevó a cabo una serie de acciones descritas anteriormente, que obstruyeron el proceder de varias autoridades del orden público en el operativo policial ya descrito.

SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

75. La definición más aceptada de delito que abraza la dogmática penal actual señala que delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. La categoría de la tipicidad se refiere a la descripción de los elementos que configuran los delitos, en el sentido de delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí[59].

76. Desde el punto de vista de la necesaria congruencia fáctica que debe existir entre acusación y sentencia, este tribunal procede a evaluar si los hechos imputados se adecúan o subsumen en la norma penal señalada por la acusación; esto es, que debemos analizar la tipicidad como primer elemento o categoría de configuración del tipo penal, que no es más que la descripción concreta de la conducta prohibida que realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descripta por la materia de la norma obra siempre en forma contraria a la norma.

77. Se impone destacar, previo al análisis de las conductas y la calificación jurídica, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha fijado el criterio de que todo *tribunal, al momento de emitir una sentencia condenatoria debe verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados y que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos[60].*

78. Deslindado este escenario, observamos que la parte acusadora ha subsumido los hechos en las siguientes normativas: violación a los artículos 188, 209, 212, 224, 230, 309-1 y 311 del Código Penal, modificado por las Leyes 224, 46, 99, 24-97 y 36-2000; por lo que procedemos al análisis de las normas invocadas.

Abuso de autoridad contra la cosa pública.

79. Plantea el Ministerio Público que el imputado incurrió en violación a las disposiciones del artículo 188 del Código Penal dominicano (modificado

[59] Mata Amaya, J. D. L., Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascuraín Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. D. L. (2007). Teoría del delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, pág. 100-101.

[60] Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 247, del 07/08/2020. B. J. núm. 1317. Agosto 2020, p. 5349.

por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), el cual contempla el delito de abuso de autoridad contra la cosa pública, y que establece textualmente lo siguiente: *La pena de la reclusión menor se impondrá: a los funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno, cualquiera que sea su grado, y la clase a que pertenezcan, que requieren u ordenaren, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública, para impedir la ejecución de una ley, la percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima.*

80. Para la configuración de este tipo, es necesaria la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber: **a)** calidad del ofensor: funcionarios públicos, agentes o delegados del Gobierno a condición de tener el poder o competencia para requerir la fuerza pública; **b)** elemento material, consistente es requerir u ordenar, hicieren requerir u ordenar la acción o el uso de la fuerza pública; **c)** que dicho requerimiento o la orden debe tener por objeto impedir la ejecución de una ley, percepción de una contribución legal, la ejecución de un auto o mandamiento judicial o de cualquiera otra disposición emanada de autoridad legítima; **d)** la intención genérica común a todo delito.

81. De manera puntual debemos referirnos al segundo elemento del delito, consistente en "requerir u ordenar la fuerza pública", sea directamente, haciendo uso de ella, sea por intermediario, requiriéndola u ordenándola propiamente[61]. En ese orden, el marco fáctico presentado por el Ministerio Público no describe, como verbo rector de la conducta la acción de "requerir u ordenar, hacer requerir u ordenar" que permita suponer que el imputado requirió u ordenó el uso de la fuerza pública para impedir la inspección del vehículo, que el mismo fuese remolcado por las autoridades, o el arresto de otras personas; por lo que somos de criterio que no se configura este tipo penal y debe ser descartado.

Rebelión

82. La parte acusadora también le atribuye al imputado el haber violado lo dispuesto en los artículos 209 y 212 del Código Penal, que establecen:

***Art. 209.-*** *Los actos de rebelión se clasifican, según las circunstancias que los acompañen, crimen o delito de rebelión. Hay rebelión, en el acometimiento, resistencia, violencia o vías de hecho, ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados, o encargados, sean cuales*

[61] Rosell, P. (1989). *Crímenes y delitos contra la cosa pública*. Santo Domingo: Editorial Tiempo S.A. pág. 197.

*fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan.*

***Art. 212.-*** *La rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas.*

83. Resulta indispensable para la configuración de este tipo penal la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** acometimiento o resistencia con violencias o vías de hecho; **b)** calidad del ofendido: ejercida contra funcionarios públicos, sus agentes, delegados, o encargados; **c)** que estos últimos hayan actuado en el ejercicio de sus funciones, sea cual fuere su naturaleza; **d)** intención genérica.

84. Analizado el accionar del imputado, este tribunal considera que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la rebelión, en el sentido de que quedó demostrada la resistencia, oposición, violencia o vía de hecho de parte del imputado.

85. El delito de resistencia implica una conducta con el uso de la fuerza física, incluso con oposición o movimientos agresivos corporales, caracterizada en la especie por los manoteos, el bloqueo para impedir que se cumpla la orden de la autoridad, que para el presente caso consistía en el remolque o desplazamiento de un vehículo; por igual hubo violencia, consistente en agredir a la agente policial Disleidy Heredia Figueroa; también se encuentra presente el segundo elemento que es el relacionado con la calidad del ofendido, puesto que la norma sustantiva prescribe que debe tratarse de un funcionario público, sus agentes, delegados, o encargados, y, en el caso que nos ocupa, se trata de agentes policiales y un miembro del Ministerio Público, en cuya condición resultan depositarios de la autoridad que les confieren la Constitución y las leyes, en sus respectivas funciones; igualmente, se configura el siguiente elemento, consistente en que la acción haya tenido lugar mientras él o los ofendidos se encontraran en el ejercicio de sus funciones, siendo demostrado, en la especie, que los ofendidos se encontraban llevando a cabo un operativo policial, situación recurrente a raíz de la pandemia que azotaba al país en ese momento; y en último término, la intención, caracterizada por las circunstancias en las que se produjo el accionar, que se pone de manifiesto en el interés del imputado de obstaculizar o impedir la ejecución del acto de la autoridad pública antes descrito.

86. Sobre el tipo penal en cuestión, se debe destacar que, conforme a los hechos acreditados a partir de la valoración probatoria, no es posible determinar, al margen de toda duda, que, al momento de la comisión del delito, el imputado se encontraba armado o que estuvo acompañado de otra

persona; por lo que, en cuanto a este, se retiene únicamente el tipo penal de rebelión ejecutado sin armas, sancionado en la segunda parte del artículo 212 del Código Penal dominicano.

Ultrajes y violencias contra la autoridad pública

87. La parte acusadora recrimina al imputado el haber propinado ultrajes y violencia contra la autoridad pública, afectando la integridad física y moral de las víctimas, estableciendo como norma violentada el artículo 224 del Código Penal dominicano, que reza: *Se castigará con multa de diez a cien pesos, el ultraje que, por medio de palabras, gestos o amenazas, se haga a los curules o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo ciudadano encargado de un servicio público, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones;* y el artículo 230 que dispone: *Las violencias o vías de hecho, especificadas en el artículo 228, dirigidas contra un curial, un agente de la fuerza pública o un ciudadano encargado de un servicio público, se castigarán con prisión de uno a seis meses, si se ejecutaron cuando desempeñaba su oficio, o si lo fueron en razón de ese desempeño*. Cabe resaltar que las violencias o vías de hecho a que se refiere el artículo 228,[62] son los golpes aún sin armas, inferidos a los susodichos servidores en el ejercicio de sus respectivos cargos o en razón de ese ejercicio.

88. En ese sentido, respecto del tipo descrito en el artículo 224, este tribunal constata la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, respecto de las acciones cometidas por el imputado Sadoky Duarte Suárez contra la víctima Francis Alberto Valerio Martínez, a saber: **a)** palabras, gestos o amenazas, en el caso el imputado amenazó a la víctima haciendo alarde de su condición de legislador, y llamándolo "fiscalito"; **b)** la calidad del ofendido; curules o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo ciudadano encargado de un servicio público, en el caso se trata de un fiscal, agente al servicio del orden público y depositario de la fuerza pública; **c)** que el ultraje sea realizado en el momento en que este ejerce sus funciones o con motivo de estas, en el caso, los hechos ocurrieron en el contexto de un operativo policial donde se llevaron a cabo arrestos e intento de remolque de un vehículo para inspección, es decir, mientras el servidor ejercía sus funciones; **d)** un elemento subjetivo, el cual se desprende del carácter hiriente del ultraje para el honor o la delicadeza de la persona a quien se

[62] Art. 228.- **Los golpes que, aún sin armas**, se infieran a un magistrado en el ejercicio de su cargo, o en razón de ese ejercicio, se penarán con prisión de seis meses a dos años, aún cuando de los golpes inferidos no hubiere resultado lesión alguna. Si el delito se cometiere en la audiencia de un tribunal, se impondrá además al culpable, como pena accesoria, la suspensión desde uno hasta tres años, del ejercicio de los derechos civiles y políticos.

dirige, cuya apreciación corresponde al juzgador, y sobre el cual este plenario concluye que, el amenazar, haciendo uso de su posición política y llamar a la víctima "fiscalito" con un tono evidentemente despectivo configura el ultraje aludido en la disposición normativa; y finalmente, **e)** la intención genérica de todo delito, que en el caso está dirigida a ofender el honor del sujeto pasivo del delito, en la especie, al hacer alarde de su condición de legislador en contraposición con la calidad de la víctima, resulta evidente que el imputado tenía la intención de intimidarlo y ofenderlo.

89. De igual forma, esta instancia colegiada ha podido verificar que se configuran los elementos constitutivos que tipifican la violencia contra un oficial de la autoridad pública, específicamente contra la raso de la P. N., Disleidy Heredia Figueroa, hecho sancionado en el artículo 230 del Código Penal, en consonancia con el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, de los cuales se contraen los siguientes elementos configuradores: **a)** violencia o vías de hechos (golpes sin armas, en este caso una bofetada); **b)** la calidad del ofendido, un agente de la fuerza pública o un ciudadano encargado de un servicio público, en el caso una agente de la Policía Nacional; y **c)** la intención de cometer el daño; que, si bien no quedó demostrado que el imputado tuvo la intención directa de agredir a la agente Disleidy Heredia Figueroa, siendo un supuesto de error *in objecto* (o *in persona*), dicho aspecto es irrelevante para la calificación jurídica del hecho, porque el tipo legal no individualiza la protección de la persona de ataques en función de su identidad o su individualidad, sino en función de su calidad.

90. Es de lugar precisar que Disleidy Heredia Figueroa ha presentado desistimiento de cualquier tipo de acción contra el imputado, sin embargo, dicho acto carece de relevancia para la configuración del tipo penal bajo examen, que recae en la esfera del ejercicio punitivo público, ya que, si bien el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción, no distinguió aquellos asuntos derivados de los ultrajes y violencias contra la autoridad pública, esta Sala entiende que lo importante, en este caso, es observar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada, obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía, y que por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la

integridad y la seguridad de las personas,[63] como en la especie, donde debe primar el respeto a las autoridades públicas, sobre todo en el ejercicio de sus funciones, como agentes del orden, cuyas funciones están estrechamente relacionadas con el ejercicio pacífico de los derechos y libertades y el de consenso social.

91. En el contexto referido, esta Sala, en funciones de tribunal de juicio, se suma al criterio jurisprudencial de la corte de casación, cuando ha juzgado que las disposiciones contenidas en los artículos 222 y siguientes del Código Penal *no tienen por objeto crear un privilegio en favor de determinadas personas, sino proteger y hacer respetar, en la persona del hombre público, la autoridad de que está investido, razón por la cual es indispensable que la sentencia establezca que el ultraje ha sido dirigido sea en el momento en que la persona, objeto de él, se encontraba en el ejercicio de sus funciones o sea con motivo de los actos realizados por dicha persona como representante de la autoridad[64].*

Violencia contra la mujer

92. El Ministerio Público, a raíz de la agresión contra Disleidy Heredia Figueroa, también le atribuye al imputado la violación a las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer, el cual establece: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.*

93. Los elementos constitutivos de este tipo, derivados del texto legal y avalados por la jurisprudencia,[65] se describen como: **a)** acción o conducta pública o privada en contra de **la mujer en razón de su género**; **b)** que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; **c)** se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; **d)** la intención criminal.

94. Respecto a la atribuida infracción, este tribunal considera que ni el cuadro fáctico descrito en la acusación y los eventos que en ella se señalan, como tampoco de los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que de las premisas retenidas como ciertas

[63] Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 74, del 30/9/2020. B.J. No. 1318, septiembre 2020, p. 572.
[64] Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de noviembre de 1937, B.J. 323.
[65] Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 83, del 17/03/2006. B.J. No. 1144, marzo 2006, p. 773.

no se advierte una agresión dirigida contra la agraviada Disleidy Heredia Figueroa **por su condición de mujer**; las circunstancias que dieron lugar a la agresión en su contra, donde ella y otros testigos declararon que hubo un "manoteo" o "forcejeo" podría haber afectado tanto a hombres y mujeres; de las manifestaciones de la propia víctima, en su declaración como testigo ante este plenario, se desprende que fue enfática en establecer que no puede decir que la agresión fue dirigida a ella; es decir, la agresión no se dio en un contexto misógino,[66] sino que se trató de una acción improvisada de parte del agresor y de la víctima, no propiciada por la condición de género, por ende, no podemos subsumir la conducta del imputado en esta norma, por lo que procede descartar este tipo penal, así como el artículo 311 del Código Penal por ser una consecuencia del 309 numeral 1.

95. De manera aclarativa, se debe resaltar que ante el desistimiento libre y voluntario de la agraviada Disleidy Heredia Figueroa de su interés como víctima en este proceso, también resultaría imposible, en una situación hipotética, encausar la conducta del imputado bajo una calificación distinta como lo sería el artículo 309 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas voluntarias, toda vez que, conforme al artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, este tipo penal es perseguible mediante acción pública a instancia privada, es decir, que el ejercicio de la acción penal está condicionada a la presentación de la instancia privada y mientras esta se mantenga; lo cual no ocurre para el presente caso.

96. Como consecuencia de todo lo expuesto, el estado jurídico de inocencia que reviste al justiciable ha quedado erosionado por las pruebas presentadas en la acusación, luego de haberse subsumido la conducta anti-jurídica que ha causado un daño importante, demostrado por los elementos de prueba, de forma fehaciente, relevante y concluyente, por lo que no hay dudas de que las conductas asumidas por el justiciable son sancionadas por la legislación vigente, en la forma que se ha constatado.

SOBRE LA CULPABILIDAD

97. De conformidad con el mandado del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

98. El *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base

[66] En términos generales la misoginia es la aversión a las mujeres, como lo señala el Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: https://dpej.rae.es/lema/misoginia

a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto de los delitos de ultraje y violencias contra la autoridad pública y rebelión contra las víctimas, en la forma antes descrita, al quedar establecida una relación de causalidad de manera objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad.

DE LA PENA A IMPONER

99. Establecida la responsabilidad penal del imputado Sadoky Duarte Suárez, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

100. Por tanto y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar el correspondiente juicio sobre la pena a imponer, y tras el examen de los criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

101. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios que para su determinación enumera el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, a saber:

(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado Sadoky Duarte Suárez, cometió los delitos de ultraje, violencia contra la autoridad pública y rebelión en contra de Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez, sin embargo, las propias víctimas han establecido que no guardan rencor al imputado, por lo tanto, debe ser tomado en su favor al momento de determinar la sanción.

(2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. En la especie, se trata de un infractor primario, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute; además, ocupa un cargo público notorio al servicio del país, con estabilidad económica y laboral.

(5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de convivir en sociedad bajo otros parámetros conductuales,

como un mecanismo punitivo del Estado a modo correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada que implicará un seguimiento de parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena.

(7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, ya que la agresión sufrida por las víctimas, en especial la señora Disleidy Heredia Figueroa, ha repercutido tanto en su vida como en su desarrollo integral, laboral y el de su familia, y con la modalidad asumida se asegura imposibilitar una nueva agresión.

102. Entiende este tribunal que ha quedado demostrada la acusación en contra del imputado, respecto de los tipos penales ya indicados, por lo que este debe ser sancionado como lo establece la norma, respetando los criterios de determinación de dicha pena en aras de que este ciudadano pueda reinsertarse de manera adecuada a la sociedad.

103. En ese orden de ideas, los artículos 209, 212, 224 y 230 del Código Penal, tipos penales retenidos al imputado, disponen las penas privativas de libertad que alcanzan la cuantía de hasta seis meses de prisión y multa de diez a cien pesos.

104. Se debe resaltar que, respecto de la multa, el artículo 1 de la Ley núm. 12-07, establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto, disposición legal que se aplica en el caso en cuestión a fin de fijar la sanción pecuniaria.

105. En ese contexto, la parte acusadora solicitó que el imputado sea condenado a una pena de dos años de prisión; sin embargo, en vista de los delitos que finalmente fueron comprobados, equiparables a los hechos sancionables perpetrados y conforme a la escala establecida por el legislador para las conductas retenidas, este tribunal entiende como razonable condenar al imputado a una pena tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$3,500.00), correspondiente a la tercera parte del salario mínimo del sector público fijado para la fecha de ocurrencia de los hechos.

106. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, señala que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad;

presupuestos que concurren en la especie, pues no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura.

107. En virtud de lo anterior, el tribunal ordena la suspensión condicional de la pena en su totalidad, como medida alternativa de cumplimiento, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, en atención a las condiciones particulares del imputado ya indicadas, como infractor primario, y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, cumplimiento que conllevará reglas, con advertencia de las consecuencias del incumplimiento de las mismas durante el período de prueba.

108. En atención a la disposición normativa descrita en la anterior consideración, se advierte al imputado Sadoky Duarte Suárez, que esta suspensión condicional de la pena se dispone tomando en consideración la magnitud de los hechos, sin embargo, le previene que desde el punto de vista judicial el cumplimiento de la sanción en condición de libertad implica el acatamiento de las reglas que impondrá este tribunal; igualmente le informa, que inmediatamente infrinja alguna de las reglas durante el periodo establecido, los tres (3) meses que le están siendo suspendidos serán cumplidos en prisión, con el agravante de que para la justicia va a ser reincidente y la pena será mucho más grave y no estaría posibilitado de llegar a un acuerdo o ser suspendida la pena, sino que tendría que cumplir esta pena en prisión, sin ninguna posibilidad de cualquier tipo de acuerdo o suspensión.

109. Conforme a lo antes expuesto, y según lo previsto en el artículo 42 del Código Procesal Penal, constituyen causales de revocación de la suspensión condicional de la pena, debidamente informadas al condenado, el hecho de apartarse, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas y cometer una nueva infracción.

ASPECTOS PROCESALES

110. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado Sadoky Duarte Suárez al pago de las costas penales del proceso, al no retener el tribunal ninguna causa de dispensa.

111. Sobre la ejecución, de conformidad con las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria deberá ser remitida al juez de ejecución de la pena, como al efecto se dispone.

112. Tratándose de un proceso en jurisdicción privilegiada, en el cual resultó condenado un diputado del Congreso Nacional, procede ordenar la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes.

113. La presente sentencia dictada en única instancia es inapelable, y solo podrá ser recurrida ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, siguiendo el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Penal para ejercer dicha vía impugnativa, ajustado a la competencia especial de la jurisdicción privilegiada y reduciendo sus rigores formalistas,[67] iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la misma, a la cual quedan convocadas todas las partes.

Por tales motivos, por unanimidad de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados, falla de la manera siguiente,

FALLA

**Primero**: Declara al ciudadano Sadoky Duarte Suárez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Sánchez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004805-7, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino, núm. 39, sector Los Cajuiles, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 209, 212, 224 y 230 del Código Penal en perjuicio del Estado dominicano, de la señora Disleidy Heredia Figueroa y el señor Francis Alberto Valerio Martínez; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, y al pago de una multa de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$3,500.00) correspondiente a la tercera parte del salario mínimo del sector público fijado para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Segundo: Suspende condicionalmente, y de forma total, la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Sadoky Duarte Suárez, sometido durante un periodo de tres meses al cumplimiento de la siguiente regla:

[67] El Estado dominicano vs Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Tommy Alberto Galán Grullón y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno "caso Odebrecht", resolución núm. 004/ 2020 del 28 de enero de 2020; en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud de declinatoria presentada por la defensa técnica del imputado Tommy Alberto Galán Grullón (único con privilegio de jurisdicción), en consecuencia, remitió las actuaciones y el proceso seguido al indicado imputado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reservando al Pleno para el conocimiento del recurso de casación a que hubiere lugar, restableciendo así el derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia.

Único: abstenerse de visitar el lugar donde residen las víctimas Disleidy Heredia Figueroa y Francis Alberto Valerio Martínez.

Tercero: Advierte al condenado Sadoky Duarte Suárez, que, de no obtemperar a la regla impuesta en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida en la Cárcel Pública de Cotuí.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia de La Vega, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005.

Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines legales correspondientes.

Sexto: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.

**Séptimo:** Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00360

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Santo Placencia Fernández. |
| **Abogados:** | Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Placencia Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la Autopista Duarte núm. 18, Navarrete, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez, en representación de Santo Placencia Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 2375-2019, del 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 11 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de septiembre de 2010, el Lcdo. Juan Antonio Pérez Mecía, actuando a nombre y en representación del señor Denny Almonte Almonte, presentó formal querella con constitución en actor civil por violación al artículo 408 del Código Penal, en contra de Santos Placencia Fernández.

b) En fecha 28 de septiembre de 2011, fue depositada por la Lcda. Tamarís Moronta, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santiago, en la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención al Usuario, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Santos Placencia Fernández, acusado de violación al

artículo 408 del Código Penal, que tipifica "abuso de confianza", en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte.

c) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2012, dictó la resolución núm. 118-2012, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Santos Placencia Fernández.

d) Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 10 de junio de 2013, dictó la sentencia núm. 161-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO****: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago;* ***SEGUNDO****: Se condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO****: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Denny Antonio Almonte Almonte, por intermedio de los Lcdos. Juan Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO****: En cuanto al fondo se condena al imputado Santos Placencia Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD$2,000,000.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentado por éste como consecuencia del hecho punible;* ***QUINTO****: Ordena la restitución de la suma de Dos Millones Novecientos Dieciséis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos dominicanos, con Sesenta Centavos, (RD$2,916, 388.70), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, la cual constituye la suma restante, del monto principal entregado por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, al encartado Santos Placencia Fernández a título de depósito;* ***SEXTO****: Se condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Juan Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: Acoge las conclusiones del ministerio público y de su aliado técnico, rechazando obviamente las de la*

*defensa técnica del encartado;* ***OCTAVO****: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.*

e) No conformes con la referida sentencia el imputado Santos Placencia Fernández y el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, presentaron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 15 de abril de 2014, dictó la sentencia núm. 0122-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) por Santos Placencia Fernández, a través de su abogado constituido el Licenciado Jorge David Ulloa Ramos; y 2)- Por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Juan Antonio Pérez Mencía, José Agustín García y Carlos Tavárez, ambos en contra de la sentencia núm. 161-2013, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio, con una valoración de todas las pruebas, que deberá producirse en el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor del artículo 422(2.2) del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por los recursos;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

f) Fruto del nuevo juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual en fecha 5 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 412-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la Carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte;* ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión menor;* ***TERCERO****: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO****: Declara regular y válida en cuanto*

*a la forma, la querella con constitución en actor civil, incoada por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Carlos Tavárez Fanini y Juan Antonio Pérez Mencía, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo, se condena al imputado Santos Placencia Fernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones (RD$2,000,000.00) de Pesos, a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentado por éste como consecuencia del hecho punible;* ***SEXTO****: Ordena al ciudadano Santos Placencia Fernández, que proceda a la inmediata devolución de la suma de Dos Millones Quinientos Veintiséis Mil Trecientos Veintitrés Pesos Dominicanos, (RD$2,526,323.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte;* ***SÉPTIMO****: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Carlos Tavárez Fanini y Juan Antonio Pérez Mencía, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO****: Acoge las conclusiones del ministerio público, parcialmente las del querellante constituido en actor civil, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes;* ***NOVENO****: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.*

g) No conforme con la referida sentencia el imputado Santos Placencia Fernández presentó formal recurso de apelación en fecha 11 de diciembre de 2015, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 22 de noviembre de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0421, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Plasencia Fernández, por intermedio de los licenciados Jorge David Ulloa Ramos y Felito Toribio Ramírez, en contra de la sentencia núm. 412-2015, de fecha 5 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio en un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento judicial del que dictó la sentencia;* ***TERCERO****: Remite el presente asunto por ante la Presidenta de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal correspondiente, para que se conozca nueva vez el proceso conforme al debido proceso de ley;* ***CUARTO****: Rechaza las conclusiones formuladas por el*

*Lcdo. Wilfredo Almánzar, ministerio publico y las del Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, por las razones precedentemente expuestas;* ***QUINTO****: Compensa las costas;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, (sic).*

h) En el nuevo juicio resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha 3 de julio de 2017, dictó la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00111, cuyo dispositivo copiado textualmente manifiesta lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, (libre-presente), dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte;* ***SEGUNDO****: Ordena el levantamiento de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al ciudadano Santos Placencia Fernández;* ***TERCERO****: Acoge en cuanto a la forma la presente querella interpuesta por el señor Denny Antonio Almonte Almonte, por intermedio de su abogado apoderado Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, contra Santos Placencia Fernández, por supuesta violación al artículo 408, del Código Penal, que tipifican abuso de confianza, por haberse realizado conforme a la ley; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse probado la falta;* ***CUARTO****: Exime de costas el proceso penales y compensa las costas civiles entre las partes.*

i) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-318, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Denny Antonio Almonte Almonte, a través del licenciado Juan Antonio Pérez Mencía, en contra de la sentencia núm. 371-2017-SSEN-00111, de fecha 3 del mes de julio del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso y acoge como motivo válido la no valoración de prueba y la falta de motivación de su no valoración al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 (2) del Código Procesal Penal, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la*

*República y la resolución número 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia y con base en el artículo 422 (2.1) del mismo código, dicta directamente la decisión del caso;* ***TERCERO****: Declara al ciudadano Santos Placencia Fernández, dominicano, 44 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0115908-9, domiciliado y residente en la carretera Licey, Km. 3, calle Los Fernández, núm. 60, frente a Pastas Princesa, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de abuso de confianza en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Denny Antonio Almonte Almonte;* ***CUARTO****: Condena al ciudadano Santos Placencia Fernández, a cumplir la pena de dos (2) años reclusión menor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres;* ***QUINTO****: Ordena al imputado Santos Placencia Fernández, que proceda a la inmediata devolución de la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00), a favor del señor Denny Antonio Almonte Almonte;* ***SEXTO****: Declarando regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señor Denny Antonio Almonte Almonte, por estar conforme a los preceptos legales que rigen la materia;* ***SÉPTIMO****: En cuanto al fondo, se condena al señor Santos Placencia Fernández, al pago de la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00) de Pesos, a favor de la señora Denny Antonio Almonte Almonte, como justa indemnización por los daños sufridos por este a consecuencia de su acción;* ***OCTAVO****: Se condena al señor Santos Placencia Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, quien afirma estarla avanzando en su totalidad;* ***NOVENO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Santos Placencia Fernández, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

***Primer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada****.*** *Falta el ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la valoración de las pruebas;* ***Segundo Motivo****: Violación del artículo 426, numeral 2. Sentencia de la corte contraria a dos fallos de ese mismo tribunal. Violación del artículo 417.4, "la violación de la ley por inobservancia o errónea valoración de una norma jurídica". Artículo. 11.- Igualdad ante la ley. "Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas realas..." y el artículo. 14.- Presunción de inocencia. "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.*

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que el ciudadano Santos Placencia Fernández, en calidad de imputado, en su escrito inicial de defensa, y escritos de la fase de recursos y en su defensa material, siempre ha señalado, que este proceso no es de naturaleza penal, que se trata de una deuda civil, la cual fue pagada en su totalidad al querellante, el cual ha falseado desde el inicio del proceso, los montos reclamados. Que el querellante no pudo probar el supuesto monto mal invocado de la deuda, sin soporte documental en original, ya que los 41 cheques a cargo, más el recibo depositado en fotocopia al Tribunal, no suman RD$6,800,000.00 Pesos, sino solamente RD$2,536,000.00 Pesos, por lo que ese fue el monto adeudado probado al plenario y no sabemos de dónde el recurrente pretende reclamar otro monto más elevado en contra del imputado. Que esa honorable Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar que por parte del querellante lo que existe es una inconformidad y un interés de recibir más dinero por parte del imputado, que ya le pagó la deuda contraída y que no merece ser tratado como un delincuente por una deuda, privándole de su libertad por dos años, por entender la Corte a qua, que aun adeuda la suma de RD$299,797.00 pesos dominicanos. Que las condenas penales y civiles impuestas por la Corte a qua de forma directa, son contrarias a su propio criterio, fijado ya que en dos ocasiones, es sus dos sentencias anteriores, donde había anulado las dos sentencias condenatorias previas de primer grado, por entender que los pagos del imputado no eran reconocidos. Que la sanción penal y la civil indemnizatoria, en caso de que estuviéramos realmente frente a una infracción penal y no ante una deuda civil, resultan excesivas y son más dañinas y lesivas, que el supuesto daño causado por el imputado, que según ellos es el hecho de adeudar o no haber pagado o devuelto la suma de RD$299,797.00 pesos dominicanos al querellante, situación que está lejos de la realidad por haberse pagado cada centavo de la deuda civil entre las partes. A que es una injusticia condenar a una persona por deber un monto muy inferior al reclamado por el querellante, desde su intimación de pago, ya que reclama sumas millonarias, y que nunca aceptaría ni siquiera el monto impuesto mediante esa sentencia, que dicho sea de paso, no se debe, por haberse saldado totalmente la deuda. Que si al resultado de la suma de cheques a cargo librados del 2005 al 2006, (prueba del préstamo civil) los cuales fueron endosados y hechos efectivos a favor del imputado, le restamos el resultado de la suma de los cheques de descargo, librados a favor del querellante por el imputado, los cuales cambió e hizo cobro efectivo, todos ellos fechados del 2007 en adelante, (prueba de abonos al capital), sin mencionar los recibos de pago y saldo al capital e intereses recibidos por el querellante de manos del imputado, dejan el valor adeudado*

*que se probó al Tribunal, por debajo del valor pagado por el imputado y por tanto extinguida la deuda, por lo que no sabemos de dónde retiene la Corte a qua, y en base a que elemento probatorio que el imputado aun adeuda la suma de RD$299,797.00 pesos dominicanos, porque la Cuarta Sala Penal, al dictar sentencia absolutoria, hizo ese ejercicio matemático, que era el mismo realzado en dos ocasiones por la propia Corte a qua al anular las sentencias condenatorias y ordenar el nuevo juicio. Y es la simple y sencilla operación matemática que esa honorable Suprema Corte de Justicia puede realizar para comprobar que la deuda civil que existió entre las partes se extinguió por el pago total. Que la Corte a qua, al fallar en la forma que lo hizo entendió que el Tribunal de primer grado, al dictar sentencia absolutoria cometió el motivo válido de apelación la no valoración de la prueba y la falta de motivación de su no valoración al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal, situación que carece de veracidad, y es la propia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien incurre en esa violación de la norma procesal. Al fallar en la forma que lo hace desconociendo el pago total de la deuda, el reconocimiento de deuda del querellante en su intimación, y que los abonos a deudas en caso de que hubiera sido realmente un caso penal lo convierten en civil. Que la sentencia de la Corte a qua, no reúne las condiciones exigidas por las normativas jurídicas para considerarse una sentencia motivada en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, y de conformidad con la parte in fine del Art. 24, del Código Procesal Penal, "el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión...", que por la decisión dada al proceso, y por las características del dispositivo del proceso, podemos evidenciar que la Corte a qua, en definitiva aparentemente no analizó correctamente la sentencia de primer grado y mucho menos las pruebas de descargo y con tal falta dio el nacimiento de una sentencia en segundo grado, fruto de violaciones y sin la más mínima observancia de los procedimientos legales establecidos y no respondió satisfactoriamente a preguntas tan elementales como las siguientes y ratifica darle valor probatorio a un testimonio parcializado y poco objetivo del querellante: ¿Mediante qué prueba legítima, aportada al proceso, y más allá de toda duda razonable, comprobó la Corte a qua, que existió uno de los contratos para tipificar el abuso de confianza, cuando lo único que tiene a la mano es la prueba de que hubo una deuda, ya saldada? ¿Cuáles fueron las razones jurídicamente entendibles para que la Corte a qua condenara directamente al imputado a dos años de privación de libertad por supuestamente deber RD$299,797.00 pesos dominicanos? ¿Por qué una supuesta deuda de RD$299,797.00 amerita una indemnización de RD$1,000.000.00 de pesos en favor del acreedor pagado? ¿Por qué se le debe creer al querellante, que ha variado el monto de la deuda, y ha variado*

*de deuda civil a abuso de confianza y que recibió abonos parciales hasta el saldo de la deuda, de que hubo un mandato especial que tipifica una infracción penal? Honorable Suprema Corte, que por todos estos razonamientos que son lógicos, y que fueron sopesados por el tribunal de primer grado y que la Corte a qua, los desconoció, y que si los hubiese analizado de conformidad con los Art. 172 y 333, del Código Procesal Penal. Por demás que la valoración judicial del hecho punible supuestamente juzgado quedó guardado en lo más recóndito de la conciencia de los juzgadores, ausentes de método científico más allá de toda duda razonable, lo que convierte a la sentencia recurrida en un acto de carácter infiscalizable, violatorio del deber de motivar que ha de sustentar todos los planos de la decisión. Los juzgadores no ejercieron con claridad la libertad de valorar y explicar las pruebas, y no se encuentra una secuencia lógica que justifique la declaración de culpabilidad, y la justificación de dar por probados el supuesto abuso de confianza*.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación ha hecho una incorrecta aplicación del principio contenido en el Art. 14, del Código Procesal Penal Dominicano, y el Art. 8.2., de la Convención Americana de Derechos Humanos, en principio la Corte a qua, desconoce y violenta el contenido de los artículos precedentes, cuando a pesar de haber pruebas del pago de la deuda, sin existir otra prueba seria contra el imputado, comete la ligereza censurable de declarar culpable al ciudadano Santos Placencia Fernández, de cometer abuso de confianza. Sin estar presente la prueba del contrato de mandato, y existiendo prueba de una deuda civil reconocido por el propio testimonio del querellante que admitió que prestaba dinero al querellado a lo personal y para que lo prestara a otras personas, prueba de que estamos ante una deuda totalmente saldada. Esta falta cometida por la Corte a qua, ocurre en la especie, omite y trata de subsanar mediante razonamientos ilógicos, poco científicos y carentes de rigor analítico. A que la Corte a qua admite como hecho probado la acusación del ministerio público de que el querellante depositó en manos del imputado la suma de RD$6,800,000.00 pesos dominicanos, suma que sobrepasa los montos mismo de la querella y la intimación de pago, (ver párrafo final de la página 13 que continua en la página 14 de la decisión recurrida) y en el numeral a, del punto 6 de la página 14, afirma que: "El hecho material de sustraer o distraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Almonte Almonte, le entregó la suma de RD$2,549,683.00 pesos dominicanos al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4 ½ %, haciendo préstamos en una financiera administrada por él, con la obligación a cargo

del imputado de devolver el dinero cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado". De ese párrafo se deduce la arbitrariedad y la discriminación utilizada por la Corte a qua al presumir esas afirmaciones en contra del imputado, basándose en el testimonio falaz de quien dijo haber entregado RD$6,800,000.00 de pesos, y haberse querellado por RD$5,000.000.00 de pesos y resulta ser entonces RD$2,549,683.00 pesos, los entregados. Y peor aún, que de ese testimonio falaz se tiene por hecho fijado unos montos de supuestas ganancias y un supuesto contrato de depósito con obligación de devolver dinero, que no consta en ningún documento firmado por el imputado, que pagó mucho más dinero del que dice la Corte haber recibido. Por lo que la Corte a qua presumió la culpabilidad del imputado, violando la ley que establece lo contrario. Que al imputado le han fabricado un supuesto remanente de deuda, para poder justificar una condena a dos años, que es muy gravosa con relación a la supuesta deuda y, que no se corresponde con la esencia civil de la misma. Por lo que se vulnera el principio de que no hay prisión por deuda en la República Dominicana. Y vulnera el reconocimiento de deuda civil expresado en la intimación de pago del querellante. Que suponer un depósito y un mandato en contra del imputado, es una violación del principio de que la duda favorece al imputado, y al poner la palabra del querellante y su prueba de préstamos en cheque sin especificar mandato alguno, en frente a la palabra del imputado que admite la existencia de un préstamo y de que pagó la deuda, con cheques igual que como la recibió, debe prevalecer la presunción de inocencia en su favor. Por no existir prueba alguna del mandato ni del depósito para fines específicos. A que el numeral 7 de la página 15 de la decisión recurrida, afirma que las pruebas aportadas al proceso indican con certeza que el imputado, cometió el delito atribuido, pero esa certeza proviene del testimonio falaz, impreciso, ambiguo y contradictorio del querellante, contradicho por sus propios documentos a cargo y por los de descargo, ya que ese querellante reclamó un monto millonario con la falta de honradez de reconocer los pagos del imputado, depositados en el escrito de defensa, y ese testimonio manipulador no puede tener valor probatorio para destruir la presunción de inocencia. Y es un premio a sus inventos, falta de honradez y a sus mentiras, darle ganancia de causa y condenar a dos años de cárcel al recurrente bajo esos argumentos. A que la Corte a qua, actuó contrario a su propio criterio ya que en sentencias anteriores ha establecido: "esta Corte ha sido reiterativa, en cuanto a que lo relativo a que la credibilidad dada por el Tribunal en su sentencia, a testimonios recibidos durante el juicio, depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿Cómo le enmienda la corte de apelación que no vio ni escuchó, a los jueces del luido que si vieron y

escucharon?". Pero por Dios, honorables magistrados, es decir que esta Corte de Apelación de Santiago, no vieron lo nervioso, hostil y contradictorio que se mostró el testigo querellante al presentarse en el Tribunal a quo, sin embargo, le dan valor probatorio a su testimonio falaz. Por encima de la presunción de inocencia del imputado. Que en el presente caso no se ha actuado con igualdad, lo que constituye una violación al principio contenido en el Art. 11, del Código Procesal Penal, respaldado por el Art. 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 26, del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Politices, los cuales en conjunto se refieren a la igualdad de todos ante la ley, lo cual entendemos no le fue aplicado al ciudadano Santos Placencia Fernández, ya que desde el primer momento de la acusación niega enérgicamente los hechos que se le imputan, y así se ha mantenido en todas las etapas del proceso. A que al imponerse una pena tan severa en contra de un supuesto deudor se violaron las disposiciones del Art. 339, del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece: Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica v familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y o sus familiares, v sus posibilidades reales de reinserción social: 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena: es de conocimiento tanto de la Corte de Apelación, que el imputado tiene esposa e hijos menores de edad, en donde él es el sustento principal de la familia, por lo que una condena de esta magnitud por una simple deuda que aunque no la debe, si fuera aceptada por el imputado que pretende sumas millonarias, la pudiera pagar trabajando en libertad, y no desde la prisión, repercutirá de manera negativa en la situación económica, educativa, social y emocional, principalmente de sus hijos menores de edad. Honorable Suprema Corte, aunque no nos cabe la menor duda de que los Honorables Jueces de ese elevado Tribunal, conocen más que nosotros a lo que nos vamos a referir, y es que existe un principio de derecho que expresa: "el que alega un hecho en justicia debe probarlo", en tal virtud el ministerio público y el querellante, están obligado por la ley penal y procesal penal, a probar más allá de toda duda razonable el hecho que pretenden imputarle al encartado en la acusación, en el caso de la especie, la Corte a qua cree a ojos cerrados la versión del querellante. Que de conformidad con lo que establece el Art. 338, del Código Procesal Penal Dominicano, "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado..." la defensa técnica del ciudadano inculpado, entiende de manera lógica por aplicación de las normas procesales legales plasmadas en este recurso, que las pruebas aportadas por el ministerio público, no

fueron suficientes para que la Corte a qua, condenaran de la forma directa al imputado, no establecen ellos con la certeza que exige el artículo citado precedentemente, para establecer la responsabilidad penal del imputado, es preciso decir, que en el Juicio no se puede probar de cualquier forma, sino, de la forma como lo establezca la ley adjetiva, específicamente los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, este requisito hace obligatorio, por tanto, declarar la nulidad de cualquier actuación que violente tal garantía procesal, sobre todo cuando a su vez viola garantías sustantivas establecidas en la Constitución. El principio de la tutela judicial efectiva, que garantiza el derecho a obtener de los tribunales correspondientes, una sentencia o resolución que sea hija legítima del debido proceso de ley, y debe cubrir, además, toda una serie de aspectos relacionados, como son la garantía de acceso al procedimiento y a la utilización de todos los medios legales disponibles y, la posibilidad de remediar irregularidades procesales que causen indefensión y la debida motivación. Principio inobservado por el tribunal de primer grado y la Corte a qua. A que la Corte a qua en dos ocasiones anuló las sentencias previas de condena en contra del recurrente, y contradice al fallar como lo hizo, su propio criterio, ya que, tratándose de la misma corte penal, condenó directamente al imputado, utilizando por los mismos argumentos que criticaba de los tribunales colegiados, al anular sus decisiones. En franca violación del numeral segundo del art. 426 del C. P.

5. Cabe destacar que por la solución que se le dará al presente proceso, solo serán analizados los puntos argüidos por el recurrente que describiremos a continuación.

6. El recurrente en sus medios alega, entre otras cosas, que en su escrito inicial de defensa y escritos de la fase de recursos y en su defensa material, siempre ha señalado, que este proceso no es de naturaleza penal, que se trata de una deuda civil, la cual fue pagada en su totalidad al querellante, el cual ha falseado desde el inicio del proceso, los montos reclamados, que la Corte *a qua*, al fallar en la forma que lo hizo entendió que el Tribunal de primer grado, al dictar sentencia absolutoria cometió el motivo válido de apelación de la no valoración de la prueba y la falta de motivación al tenor de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal, situación que carece de veracidad, por ser la propia Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien incurre en esa violación de la norma procesal, al fallar en la forma que lo hace desconociendo el pago total de la deuda, ya que dicha sentencia no reúne las condiciones exigidas por las normativas jurídicas para considerarse una sentencia motivada en hecho y en derecho, pues admite como hecho probado la acusación del ministerio público, de que el querellante depositó en manos del imputado la suma de RD$6,800,000.00

pesos dominicanos, suma que sobrepasa los montos mismo de la querella y la intimación de pago y afirma que el hecho material de sustraer o distraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Almonte Almonte, le entregó la suma de RD$2,549,683.00 pesos dominicanos, al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4 ½ %, haciendo préstamos en una financiera administrada por él, con la obligación a cargo del imputado de devolver el dinero cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado, de lo cual se deduce la arbitrariedad y la discriminación utilizada por la Corte *a qua* al presumir esas afirmaciones en contra del imputado, basándose en el testimonio falaz de quien dijo haber entregado RD$6,800,000.00 de pesos, y haberse querellado por RD$5,000.000.00 de pesos y resulta ser entonces RD$2,549,683.00 pesos los entregado, por lo que no sabemos de dónde retiene la Corte *a qua* y en base a que elemento probatorio que el imputado aún adeuda la suma de RD$299,797.00 pesos dominicanos, porque la Cuarta Sala Penal, al dictar sentencia absolutoria, hizo ese ejercicio matemático, que era el mismo realizado en dos ocasiones por la propia corte al anular las sentencias condenatorias y ordenar el nuevo juicio, y peor aún, que de ese testimonio falaz se tiene por hecho fijado unos montos de supuestas ganancias y un supuesto contrato de depósito con obligación de devolver dinero, que no consta en ningún documento firmado por el imputado, que pagó mucho más dinero del que dice la corte haber recibido, por lo que la Corte *a qua* presumió la culpabilidad del imputado, violando la ley que establece lo contrario. Que al imputado le han fabricado un supuesto remanente de deuda, para poder justificar una condena a dos años, que es muy gravosa con relación a la supuesta deuda y, que no se corresponde con la esencia civil de la misma. Por lo que se vulnera el principio de que no hay prisión por deuda en la República Dominicana y vulnera el reconocimiento de deuda civil expresado en la intimación de pago del querellante. Que la Corte *a qua* en dos ocasiones anuló las sentencias previas de condena en contra del recurrente por entender que los pagos del imputado no eran reconocidos, y contradice al fallar como lo hizo, su propio criterio, ya que, tratándose de la misma corte penal, condenó directamente al imputado, utilizando los mismos argumentos que criticaba de los Tribunales Colegiados, al anular sus decisiones en franca violación del numeral segundo del art. 426 del Código Procesal.

7. La cronología del presente proceso y de los documentos que integran la glosa procesal, esta alzada advierte que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Santos Placencia Fernández, en cuya decisión consta que la parte acusadora depositó como prueba 47 documentales y una testimonial y el imputado presentó pruebas documentales consistente 39 cheques y 541 recibos; que para un primer juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó una condenatoria en contra del imputado; decisión con la que las partes no estuvieron conformes, por lo que presentaron sendos recursos de apelación, lo que trajo como resultado que el tribunal de alzada (Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago) evacuara una sentencia ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas, estableciendo que el *a quo* no valoró los elementos de pruebas presentados por las partes.

8. En ese tenor, para el nuevo juicio fue regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal este que también dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Santos Placencia Fernández**,** decisión que fue impugnada por el imputado, por lo que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual también ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de todas las pruebas, pues el tribunal de juicio no se refirió a las pruebas presentadas por la parte imputada.

9. Siguiendo la línea anterior, del nuevo juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, tribunal que dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Santos Placencia Fernández, por no probar las pruebas aportadas la acusación presentada y no encontrarse reunido los elementos del tipo penal de abuso de confianza.

10. Impugnada la sentencia antes citada por la parte querellante, la Corte *a qua*, procedió analizar en su sentencia los méritos del recurso de apelación, así como los fundamentos brindados por el tribunal de juicio para dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, llegando en tal sentido a la conclusión siguiente:

*… entiende la Corte, que el recurrente lleva razón en su recurso, toda vez que el tipo penal atribuido al imputado (abuso de confianza, artículo 408 del Código Penal) fue explicado o fundamentado, por el a quo de manera errada; y que contrario a su razonamiento, en el caso concreto sí se encuentran presente los elementos constitutivos de la referida infracción, (los cuales serán tratados en la sentencia propia que al efecto dictará esta sala de la corte); en esa tesitura revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia procede que la Corte dicte una sentencia propia del caso tanto en el aspecto*

*penal como en lo civil, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal.*

11. Como sustento de su decisión y de los hechos fijados en la sentencia impugnada la Corte *a qua* estableció lo siguientes:

*1) Ha quedado como hecho fijado en la sentencia impugnada la acusación presentada por el ministerio público, la cual se contrae a: "Que en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), la víctima Denny Antonio Almonte Almonte, interpuso una querella en contra del nombrado Santos Placencia Fernández, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano. En el año dos mil cuatro (2004), la víctima Denny Antonio Almonte Almonte, conoció al imputado Santos Placencia Fernández, quienes posteriormente iniciaron un negocio en el cual la víctima en calidad de inversionista, le entregaba sumas de dinero, en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado, obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, pero el imputado no le ha entregado ni el dinero, ni los intereses generados…La víctima llegó a entregarle al imputado Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito para los fines antes indicados, la suma de Seis Millones Ochocientos Pesos (RD$6,800,000.00), los cuales distrajo para su provecho personal…; 2) El imputado Santos Placencia Fernández de lo que se encuentra acusado es de violar el artículo 408 del Código Penal, que contiene el abuso de confianza, cuyos elementos constitutivos son los siguientes: a) El hecho material de distraer o sustraer, en el presente caso, consistió en que el señor Denny Antonio Almonte Almonte, le entregó la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549,683,000.00) al señor Santos Placencia Fernández, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de* 3 ½ y 4%, *haciendo préstamos en una financiera administrada por él; con la obligación a cargo del imputado, de devolver el dinero entregado cuando le fuera requerido, compromiso éste que no fue cumplido a cabalidad por el imputado; b) El carácter fraudulento de la "sustracción o distracción" o intención delictual del agente. Este elemento se configura, por el solo hecho de que el imputado sabía que debía de entregar la totalidad del dinero generado tanto por las ganancias al realizar préstamos personales y de vehículos a la parte querellante, como el capital de trabajo entregado a tales fines, de lo cual solo consta que le fuera devuelto a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD$2,249,886,000.00) (Sic); c) El perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto sustraído o distraído. Esto se concretiza en el hecho de que de la suma entregada como depósito ascendente a*

*Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549, 683,000.00), (sic) el imputado ha dejado de entregar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00); y a ello se suma por demás, el imputado ha dado uso diferente a la cosa entregada, lo que claramente representa un grave perjuicio al querellante constituido en parte; d) Naturaleza mobiliar del objeto. En la especie consistió en la entrega al imputado por parte de la víctima en calidad de inversionista, de sumas de dinero, en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, pero el imputado no le ha entregado una parte del monto del dinero adeudado; la constancia de los cheques entregados y la declaración del imputado, así lo demuestran; e) Entrega de los objetos a título precario, esto quiere decir, que el querellante le entregó el dinero al Imputado de manera voluntaria, quien tenía plena convicción de que los valores entregados no eran de su propiedad, sino para realizar préstamos personales y de vehículos en una financiera de su propiedad llamada Inversiones Placencia, valores estos que distrajo para un fin distinto al acordado entre ambos; f) Que al tenor de lo establecido en el artículo 408 del Código Penal, a pesar de que no existe un contrato por escrito, pero basado en las declaraciones del querellante y los elementos de pruebas documentales, anexos al expediente, es de consideración de esta corte que la entrega de dinero por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte, al señor Santos Placencia Fernández, file una entrega a título de "mandatario", es decir, el imputado recibió el mandato o disposición del querellante de utilizar la cantidad de dinero señalada a los fines de realizar préstamos personales y vehículos donde el imputado Santos Placencia Fernández se comprometió a utilizar y devolver cuando le fuera requerido el dinero antes señalado como capital de trabajo, haciendo préstamos en una financiera administrada por él; sin que el imputado cumpliera de manera efectiva este fin o mandato, comprometiendo de esta forma su responsabilidad penal, y por ende también civil. Razón por la cual la Corte considera que las pruebas aportadas al presente proceso indican con certeza que el imputado Santos Placencia Fernández, cometió el delito que se le atribuye, puesto que de la evaluación objetiva de las pruebas sometidas al proceso queda clara la culpabilidad del imputado Santos Placencia Fernández, más allá de toda, duda razonable, alcanzando el grado de certeza necesario para declarar su culpabilidad. Por lo que, entiende la corte que el solo hecho del imputado haber sustraído distraído parte del dinero entregado por el querellante a un fin distinto del consignado por su dueño, constituye abuso de confianza, tipificado por el artículo 408 del Código Penal.*

12. Del análisis de los méritos del recurso que ocupa la atención de esta sala, de la cronología procesal y de los motivos expuestos por la Corte *a qua* para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Santos Placencia Fernández, ponen de manifiesto que el recurrente lleva la razón en su queja, puesto que los fundamentos brindados por la corte de apelación en su sentencia no satisfacen la exigencia de la motivación, pues como bien establece el recurrente, la Corte *a qua* al dictar propia decisión incurrió en el mismo error en que incurrieron los dos primeros tribunales de primer grado de no valorar todas las pruebas aportadas por las partes, lo cual provocó la anulación de dichas sentencias y que se ordenara la celebración de nuevos juicios.

13. Al examinar la decisión impugnada se verifica que la Corte *a qua* solo describe y valora las pruebas presentadas por la parte acusadora, más no todas las presentadas por la parte imputada y deja establecido en su decisión al tratar de configurar los elementos constitutivos del tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que el señor Denny Antonio Almonte Almonte, le entregó al imputado Santos Placencia Fernández la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres pesos (RD$2,549,683.00) y que de este monto el imputado reembolsó a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD$2,249,886.00), restándole solo por pagar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00), sin establecer de dónde dedujo dichos montos, especialmente el monto devuelto, ya que no describe ni valora como dijésemos al principio ninguna de las pruebas presentadas por la parte impugnada y que según consta fueron 541 recibos y 39 cheques, violando así el derecho de defensa que le asiste al imputado.

14. Por disposición expresa del artículo 426 del Código Procesal Penal, *el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código*.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. En el caso de la especie, la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente, por lo que esta alzada acoge el recurso presentado y dicta propia decisión.

17. Expuesto lo anterior y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, de las pruebas aportadas por las partes, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se advierte que la víctima querellante Denny Antonio Almonte Almonte, interpuso una querella en contra del nombrado Santos Placencia Fernández, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, a quien le entregó la suma de Seis Millones Ochocientos Pesos (RDS6,800,000.00), en efectivo y en cheques y en diferentes partidas y fechas, en calidad de depósito, para que el imputado negociara con dicho dinero, de lo cual el imputado, obtenía la ganancia de un 1% y la víctima de 3 ½ y 4%, los cuales distrajo para su provecho personal; por lo que en esos término el ministerio público presentó una acusación en contra del imputado Santos Placencia Fernández.

18. Siguiendo esa línea la Corte *a qua* estableció que el querellante Denny Antonio Almonte Amonte, depósito 47 pruebas documentales, dentro de las cuales se encuentran 46 cheques y un recibo, los que en total sumaron la cantidad de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549,683.00), monto éste establecido como hecho fijado, que es la suma que el querellante ha podido demostrar que entregó al imputado Santos Placencia Fernández; monto este en cual se advierte un error material en su descripción en letra y en número, ya que en la cifra en número la Corte establece como monto (*RD$2,549,683.000.00*), siendo el monto correcto (RD$2,549,683.00, mismo error que comete al establecer el monto devuelto por el imputado al querellante cuando establece *(RD$2,249,886,000.00)* siendo lo correcto (RD$2,249,886.00) en tal sentido se subsana el error incurrido;

19. En ese tenor dicha Alzada, estableció que del monto que fue demostrado le entregó el querellante al imputado, entiéndase, (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549,683.00), solo consta que le fuera devuelto a la víctima la cantidad de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD$2,249,886.00), por parte del imputado, restándole por pagar la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos

(RD$299,797.00), valor este que se deduce de la resta de los montos entregados y los devueltos.

20. De igual forma, consta en la sentencia impugnada, que el imputado Santos Placencia Fernández, presentó como pruebas documentales a descargo quinientos cuarenta y un (541) recibos y treinta y nueve (39) cheques del Banco Popular, de diversas fechas.

21. Que en ese tenor se advierte que la suma que Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos (RD$2,249,886.00), consignada por la Corte *a qua* como el monto devuelto por el imputado al querellante, es el resultado de la sumatoria de los cheques depositados por el señor Santos Placencia Fernández como prueba a descargo, con una ligera variación en la sumatoria de Veinte Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD$20.98), cheques estos que se encuentran endosados con la firma del querellante y su número de cédula y contienen el sello de canje, así como la oficina y la fecha en la que estos fueron cobrados.

22. Establece la corte de apelación, que el señor Santos Placencia Fernández, resta por devolver al señor Denny Antonio Almonte Almonte la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00), sin embargo, no se aprecia en la sentencia impugnada que dicha alzada haya valorado los 541 recibos depositados como prueba a descargo por la parte imputada, los cuales consignan los diferentes clientes que en distintas fechas les fue entregada determinada cantidad de dinero en calidad de préstamo, detallándose en estos, los pagos correspondientes al capital, a los interés y en algunos casos a la mora, pagos que fueron cobrados y recibidos por el querellante Denny Antonio Almonte Almonte.

23. Al ser analizados y sumados solo los montos consignados como capital en los recibos mencionados, en su totalidad sobrepasan la cantidad que aduce la Corte *a qua* resta por devolver el imputado al querellante, a saber: (Doscientos Noventa y Nueve Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos (RD$299,797.00), pero no solo exceden  este monto, sino el total del monto que probó la víctima haber entregado al imputado, entiéndase (Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD$2,549,683.00), pero mayor aún, si sumamos los cheques presentados como pruebas a descargo, los cuales ascienden a la suma de Dos Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Seis Pesos con Noventa y Ocho centavos (RD$2,249,906.98), con los 541 recibos, en capital sobrepasa el monto de la querella inicial, por lo que en modo alguno de las pruebas aportadas se puede establecer que el señor Santo Plasencia Fernández aún tenga capital pendiente de devolver al señor Denny Antonio Almonte.

24. No obstante lo antes dichos, se advierte que de los montos entregados no se puede establecer con exactitud qué cantidad de dinero fue entregada por el querellante Denny Almonte Almonte al imputado Santos Placencia Fernández a título personal y cual, a título de inversión, ya que algunas de las pruebas aportada no lo especifican.

25. En ese sentido se advierte que las pruebas aportadas por la parte acusadora no han podido corroborar la acusación presentada de supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, ya que para que exista dicho delito deber estar presente los elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer. b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción. c) El perjuicio. d) La naturaleza del objeto (carácter mobiliar) y e) La entrega del objeto a título precario. (Que la entrega haya tenido lugar mediante uno de los contratos enumerados por el Art. 408 de Código Penal), siendo necesario que estos elementos confluyan, lo cual no sucede en la especie, pues no podemos hablar de la distracción de la cosa entregada, ya que no se ha probado fuera de toda duda razonable que el imputado haya distraído o dado un uso diferente a la cosa entregada lo cual es un requisito *sine qua non* para que pueda configurarse la infracción, todo lo contrario, las pruebas aportadas por la parte imputada como medio de defensa, demuestran que la cosa entregada (dinero) por el querellante, le fue dado el uso para el cual estaba destinada y cumplió con su obligación de reembolsar los montos entregados al término del contrato, por lo que tampoco ha habido distracción fraudulenta y por ende no se le ha causado ningún perjuicio al querellante.

26. en esas atenciones y ante la ausencia de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, procede dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente Santos Placencia Fernández, por no haber cometido los hechos.

27. Cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santos Placencia Fernández, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-318, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida; en consecuencia, descarga al imputado Santos Placencia Fernández de toda

responsabilidad penal; por vía de consecuencia rechaza la constitución en actor civil interpuesta por el señor Denny Antonio Almonte Almonte.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00152

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Santos Rodríguez Guzmán. |
| **Abogada:** | Nelsa Almánzar. |
| **Recurrida:** | María Elena Figueroa José. |
| **Abogado:** | Claudio Pérez Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Martínez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001348-2, domiciliado y residente en la calle Vacacional, sector La Isabella, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en representación del señor Santos Rodríguez Guzmán, parte imputada, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Claudio Pérez Marte, en representación de María Elena Figueroa José, parte querellante, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santos Rodríguez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00106, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), la Licda. Altagracia Louis, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de Acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Santos Rodríguez Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y.R. y E.R.M.; Ángela Romero y Yohanny Altagracia José.

b) Que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictó el auto de apertura juicio núm. 580-2018-SACC-002248, mediante el cual, entre otras cosas, acogió de manera parcial la acusación presentada por la parte acusadora y envió al tribunal de juicio el proceso a cargo del imputado Santos Rodríguez Guzmán, por presunta violación las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y. R. y E. R. M.; Ángela Romero y Yohanny Altagracia José, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley.

c) Que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00556, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de nulidad del proceso presentado por la barra de la defensa, porque resultar improcedente;* ***SEGUNDO****: Declara culpable al ciudadano Santos Rodríguez Guzmán, del crimen de Agresión sexual y violación sexual; en perjuicio de María Elena Figueroa José, Ángela Romero y Johanny Altagracia José; en violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La*

*Victoria;* ***TERCERO****: Compensa las costas penales del proceso, ya que ha sido asistido de una Defensa Pública;* ***CUARTO****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la Joven María Elena Figueroa José y Ángela Romero en representación de las menores de edad, contra el imputado Santos Rodríguez Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Santos Rodríguez Guzmán al pago una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000.000.00), con relación María Elena Figueroa José y una indemnización por la suma de quietos (sic) mil pesos oro dominicanos (RDS500,000.00), a favor de la señora Ángela Romero en representación de las menores, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***QUINTO****: Condena al pago de las costas civiles; sin distracción por no haber petitorio al respecto;* ***SEXTO****: Rechaza la querella actoría civil respecto al tercer civilmente demandado Fabián Taveras ya que el mismo no tiene responsabilidad en este proceso;* ***SÉPTIMO****: Rechazan las conclusiones de la defensa.* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día trece (13) del mes septiembre del dos mil Dieciocho (2018), A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Santos Rodríguez Guzmán, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-000404, del once (11) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Santos Rodríguez Guzmán, a través de su abogada constituida la Licda. Yulis Adames, Defensora Pública, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia 54804-2018- SSEN-00556, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 54804-2018-SSEN-00556 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***TERCERO****: Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. Que el recurrente Santos Rodríguez Guzmán propone en su recurso de casación los siguientes medios:

***Primer medio****. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 42, 46, 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Legales, artículo 14, 24, 23, 25, 224 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada e insuficiente, por falta de estatuir (art. 426.3);* ***Segundo medio.*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 42, 46, 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Legales, artículo 14, 24, 23, 25, 224 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada e insuficiente, por falta de estatuir (art. 426.3).*

3. Que el recurrente, en el desarrollo del primer medio propuesto, alega lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al Primer motivo y tercer motivo denunciado a la corte de apelación consistente en; Primer motivo: Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Tercer Motivo. Falta de motivación de la sentencia, por no contestar las conclusiones de la defensa técnica. La Corte de apelación ha decidido contestar de manera conjunta al primer y segundo Medio, por lo que la defensa contestará a lo expresado por la Corte de Apelación de manera conjunta. En el considerando numero 5 la Corte le ha dado la razón al recurrente, y para entender del todo los errores cometidos por los juzgadores es preciso indicar qué establecieron los juzgadores de primer grado, y en qué consistió el incidente planteado por el recurrente, y en qué se fundamentó el incidente, en un primer orden de ideas, se le presentó el testimonio de las niñas menores de edad hijas del justiciable a fin de constatar la legalidad del arresto del justiciable ya que se encontraba con su padre al momento del mismo, a esto ha contestado los juzgadores de primer grado en el considerado 6 de la sentencia de primer grado en la página 12, que las circunstancias descritas por la defensa quedan salvadas, a raíz de que el ministerio público ha presentado como elemento de probatorio testimonial al agente..., a todo esto la defensa en su primer medio manifestó que el no debió fundamentarse solo en la declaración del agente, sino que tenían que ser valoradas todas las declaraciones vertidas, como son el testimonio del ministerio público Santiago Castro Rondón que indicó que a él se le acercó el tío de la víctima para que arrestara al imputado, pero que no tenía la orden de arresto. I-I testimonio de la menor de edad Y.R, y de la menor de edad E.R.M, las cuales confirmaron las violaciones a derechos fundamentales que incurrieron al momento de ser arrestado el justiciable, pero ni los juzgadores de primer grado y de la Corte ignoraron

estas informaciones que no fueron controvertidas de que ocurrieron y decidieron hacer silencio ante estas. Peor error cometió la Corte de Apelación al tratar de contestar, lo que no fue respondido por los juzgadores de primer grado, confirmando la teoría de la defensa de la falta de motivación por parte de los juzgadores de Primer grado, el error cometido por la Corte al indicar los hechos siguientes: el imputado fue arrestado el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) mientras huía y era perseguido por la Policía en relación a una agresión cometida ese mismo día contra las menores de iniciales P. L y R. S. L. Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L. tal y como se observa del análisis de las actas 5 de denuncia aportadas al proceso y de los certificados médicos legales. Dice la Corte de Apelación que fue arrestado el día 20 de mayo 2016, según la Corte porque era perseguido de una agresión cometida ese mismo día, sin embargo continúa la Corte que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir 21 de mayo 2016, es decir indica la corte que lo apresan el 20 de mayo mientras era perseguido por la policía nacional de un hecho cometido el 21 de mayo del mismo año, desmontando la Corte de Apelación todas las leyes de la física, e instaurando los viajes en el tiempo, aun si es un error material cometido por los jueces de la Corte, dicho error material tiene carácter de fondo, y necesitaría su correcta interpretación ya que es el fundamento que utilizan los juzgadores para indicar la legalidad de un arresto, y subsanar la falta de motivación del tribunal que le antecedió. En la Parte B relata la Corte que el informe establece que el hecho ocurre en fecha 19 de mayo, e indica que el justiciable es apresado en fecha 20 de mayo, indicando que 12 horas está dentro de inmediatez temporal, el tribunal trata de crear tesis en detrimento del justiciable, continúa estableciendo que debe ser considerado como en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, sin embargo esta es una interpretación analógica y extensiva, y que la norma en su artículo 25 CPP, prohíbe de manera directa, no obstante continúa la Corte estableciendo una supuesta orden de arresto, dicha orden es interpuesta contra un tal Santos, pero no existe anterior al apresamiento del justiciable ni indicación de las características, ni retrato hablado, ni ningún otro elemento que indique que se le buscaba por hecho alguno.

4. Que, en síntesis, el recurrente arguye en su primer medio de casación que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada al contestar el primer y tercer motivos propuestos en el recurso de apelación, en donde la defensa en su primer medio manifestó que el *a quo* no debió fundamentarse solo en la declaración del agente, sino que tenían que ser valoradas todas las declaraciones vertidas, como son el testimonio del

ministerio público Santiago Castro Rondón, que indicó que a él se le acercó el tío de la víctima para que arrestara al imputado, pero que no tenía la orden de arresto; el testimonio de la menor de edad Y. R., y de la menor de edad E. R. M., las cuales confirmaron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrieron al momento de ser arrestado el justiciable, pero ni los juzgadores de primer grado y de la Corte ignoraron estas informaciones que no fueron controvertidas de que ocurrieron y decidieron hacer silencio ante estas; establece que el mayor error lo cometió la Corte de Apelación al tratar de contestar lo que no fue respondido por los juzgadores de primer grado, confirmando la teoría de la defensa de la falta de motivación por parte de estos, pues dice la Corte de Apelación que fue arrestado el día 20 de mayo 2016, porque era perseguido de una agresión cometida ese mismo día; sin embargo, continúa la Corte que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir 21 de mayo 2016, es decir que lo apresan el 20 de mayo mientras era perseguido por la policía nacional de un hecho cometido el 21 de mayo del mismo año, desmontando la Corte de Apelación todas las leyes de la física e instaurando los viajes en el tiempo, aun si es un error material cometido por los jueces este tiene carácter de fondo y necesitaría su correcta interpretación ya que es el fundamento que utilizan los juzgadores para indicar la legalidad de un arresto, y subsanar la falta de motivación del tribunal que le antecedió; pero en la parte b relata la Corte que el informe establece que el hecho ocurre en fecha 19 de mayo e indica que el justiciable es apresado en fecha 20 de mayo, indicando que 12 horas está dentro de inmediatez temporal, el tribunal trata de crear tesis en detrimento del justiciable; continúa estableciendo que debe ser considerado como en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, sin embargo esta es una interpretación analógica y extensiva que va en detrimento de lo que dispone la norma en su artículo 25 del Código Procesal Penal.

5. Que la Corte *a qua*, al estatuir sobre los medios invocados por el recurrente, tuvo a bien establecer lo siguiente:

*Que en cuanto al primer y tercer medio procederemos a darles respuesta de forma conjunta, ya que versan sobre el mismo punto, es decir, la respuesta irracional e infundada a la petición de nulidad del proceso y la falta de motivos en la respuesta el incidente de nulidad del proceso en el sentido de que utilizó el Tribunal a quo un argumento genérico para dar una salida a lo pedido, sin ver las particularidades del caso. Que a la sazón y contrario a lo expresado por la parte imputada y recurrente, esta Corte entiende que el Tribunal a quo si estatuyó sobre el incidente de nulidad del proceso planteado por la defensa técnica, tanto así que dedica tres páginas de la sentencia para responder el incidente (ver páginas 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida). Además el hecho de que el Tribunal haya incurrido*

*en un error material en uno de sus considerandos (considerando 6 de la página 12), no indica que no se haya dado respuesta al incidente y mucho menos que se trate de una decisión infundada. Que en cuanto al fondo de la solicitud incidental de nulidad del proceso por ilegalidad del arresto, esta alzada está conteste con lo manifestado por el Tribunal a quo, en cuanto a que no hay tal ilegalidad, puesto que: A) se trata de un proceso con varias víctimas y aunque existe una denuncia y orden de arresto por agresión sexual de marzo del año dos mil catorce (2014), el imputado fue arrestado el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) mientras huía y era perseguido por la Policía en relación a una agresión cometida ese mismo día contra las menores de iniciales P. L. y R. S. L.. Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L., tal y como se observa del análisis de las actas de denuncia aportadas al proceso y de los certificados médicos legales. B) que según el informe psicológico forense el último hecho de agresión ocurrió el día 19/mayo/2016, que las menores de edad de iniciales P. L. y R. S. L. llegaron de noche a su casa contando lo ocurrido y que el imputado fue arrestado el 20/mayo/2016 a las 09:15 horas de la mañana, es decir, dentro de la inmediatez temporal. Por lo tanto entre el momento de la ocurrencia el último acto ilícito y el momento del arresto del imputado se da entre el lapso de menos de doce horas", es decir, dentro de lo que puede ser considerado como "en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito". y C) que existiendo la orden de arresto número 06247-ME-14, contra el imputado por agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.E.F.J. (una de las víctimas del caso), de fecha 17/marzo/2014, de la Oficina Judicial de Servicios de atención Permanente de Santo Domingo, no hay ilegalidad del arresto. Que por lo antes expresado es que entendemos que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo dio una respuesta bien razonaba sobre la flagrancia del arresto, estatuyó sobre el asunto y motivó el asunto de acuerdo a las particularidades del caso, en tal sentido procede rechazar los motivos primero y tercero del recurso de apelación, por carecer de fundamentos*.

6. Que contrario a lo argüido por el recurrente, y como bien establece la Corte *a qua*, el Tribunal de juicio dio respuesta al incidente planteado por la defensa del imputado Santos Rodríguez Guzmán y valoró en su justa dimensión las declaraciones de Santiago Castro Rondón y de los menores Y. R. y E. R. M., estableciendo el tribunal de juicio y confirmado por el tribunal de alzada que la teoría expuesta por estos se desmonta ante la existencia de una orden de arresto y ante un apresamiento en estado de flagrancia, para el cual conforme lo establece el artículo 224 no se requiere orden de arresto para

realizar dicho apresamiento y en cuanto al fondo de la acusación le restó mérito y valor probatorio, ya que su testimonio no aportó ningún elemento para el esclarecimiento del caso ni desvirtúa lo expuesto por las víctimas.

7. Que en cuanto a que la Corte desmontó todas las leyes de la física al intentar contestar o suplir los medios propuestos, cabe destacar que quien no ha hecho una lectura comprensiva de lo establecido por dicha alzada en sus motivaciones ha sido el recurrente a través de su defensa, puesto que claramente estableció "*Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L.,*" entiéndase que el hecho ocurrió el 19 de mayo de 2016; al día siguiente, 20 de mayo del mismo año, fue apresado el imputado y el 21 del citado mes y año se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis a las menores víctimas, ratificando la Corte el estado de flagrancia del arresto del imputado, ya que no transcurrieron 12 horas para que se produzca su apresamiento, máxime cuando conforme a la norma en caso de flagrancia el infractor puede ser arrestado por cualquier persona, con la única obligación de presentarlo ante las autoridades; por lo que, en ese sentido, entendemos que ambas instancia judiciales actuaron correctamente al rechazar la nulidad planteada por el recurrente, ya que su apresamiento se produjo cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

8. Que el artículo 25 del Código Procesal Penal establece que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer el imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades; cabe resaltar que ese sentido de favorabilidad no entraña desconocer el verdadero alcance de lo que dispone la norma, y en el caso de la especie entendemos que la Corte *a qua* ha hecho un análisis correcto, ajustado al texto legal aplicado, ya que el artículo 224 en su numeral 1 establece que la policía no necesita orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después o mientras es perseguido; pero, además, en el caso que nos ocupa desde el 2014 existía una orden de arresto en contra del imputado por el hecho que hoy se le juzga; por lo que se rechaza el vicio argüido.

9. Que el recurrente, en el desarrollo del segundo medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

"*La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Segundo motivo y cuarto motivo denunciado a la corte de apelación consistente en: Segundo medio: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172*

*y 333 del Código Procesal Penal. Tercer Medio: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. En la contestación realizada en ambos medios por parte de los jueces de Corte incurren en la falla de motivación, al no dar motivaciones propias y limitarse a citar las supuestas motivaciones hechas por los juzgadores de primer grado, y no proceder a verificar ciertamente los errores cometidos. Como podrán evidenciar el tribunal se ha limitado al momento de deliberar y rendir motivaciones propias, obviando los puntos planteados por el recurrente, como es las declaraciones de las menores que indicaron ser violadas, sin embargo, el certificado médico, contradice este supuesto, al no arrojar violaciones algunas, y que la Corte de Apelación no ha motivado en torno a estos señalamientos hechos por el recurrente, lo que constituye falta de motivación y de estatuir, al no dar motivaciones propias. Entre los elementos de pruebas presentados esta: 1. Testimonio de María Elena Figueroa José; 2. Testimonio de Yohanny Altagracia José, 3. Testimonio de Angela Romero, 4. Declaraciones de las menores R.S.L. y P. L, 5. Certificado médico de fecha 14-03-2014 a nombre de María Elena Figueroa. 6. Certificado médico de fecha 21-05-2016 a nombre de P, L. 7. Certificado médico de fecha 21-05-2016 a nombre de R.S. L. 8. Evaluación a nombre de R.S. L. 9. Informe psicológico a nombre de P. E. 10. Acta de registro de personas de fecha 20-05-2016. 11. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 20-05-2016. 12. Acta de denuncia de fecha 20-05-2016. 13. Dos (02) Copias de la orden de arresto de fecha 17-03-2014 núm. 06247-ME-14. 14. Un CD contentivo de las entrevistas menores de edad. En tanto que la parte querellante presentó el testimonio de Juan Ramón José Santos. La defensa a estas pruebas indicó lo siguiente en su recurso y que no fueron contestados de manera puntual por los juzgadores: **Primero** indicamos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a transcribir y una valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de Santos Rodríguez Guzmán. **Segundo** que el tribunal al momento de valorar el testimonio de María Elena Figueroa José, le da total credibilidad, estableciendo este testimonio le merece entera credibilidad al pleno del tribunal, por lo que se le concederá su justo valor probatorio, amén de que se corrobora con los demás medios probatorios aportados al efecto (ver página 14 considerando II de la sentencia impugnada). No obstante al momento de analizar la evaluación psicológica realizada a la víctima en lecha 14/03/2014, esta manifiesta que el imputado en dos oportunidades la violó sexualmente, contradictoriamente en el juicio de fondo establece que fue en una oportunidad cuando refiere un día abuso de mi " **Tercero**: Que así mismo tanto María Elena Figueroa José como su madre Yohanny Altagracia José son coincidente en establecer que inmediatamente acontece la violación sexual la víctima fue presentada ante el médico legista,*

*sin embargo, al verificar el certificado médico levantado al efecto concluye adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico (Ver certificado médico), de manera que no evidencia en la evaluación genital realizada la existencia de actividad sexual reciente u antigua. Por otro lado, del relato fatico de las menores de edad de iniciales R. S. L. y P. L, ambas fueron coincidentes en establecer que el imputado le introducía el pene por su vagina (según lo relatado en la entrevista de la Cámara Gessel); sin embargo el Tribunal solo se limita a transcribir la parte concerniente a las agresiones sexuales con fines de encajar en el tipo penal solicitado por la acusación, esto así porque al momento de evaluar el certificado médico presentados en ambos se concluye: "genital: vulva, se observa membrana himeneal de bordes regulares íntegra. Región anal: se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico, (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: niña presenta evaluación médica genital normal" (ver certificados médicos de S.R.L. y P. L).* ***Cuarto****: Partiendo de esta transcripción parcializada de las entrevista de la Cámara Gessell, el tribunal concluye valorando positivamente tanto las declaraciones de las menores de edad como los certificados médicos descritos precedentemente; cuando en realidad existió una contradicción letal, verificable mediante la entrevista en la Cámara Gessel, en donde ambas menores de edad describieron la ocurrencia de un tipo penal que no se corrobora con la prueba científica presentada, vale decir las menores de edad de iniciales R.S. L. y P. L, describen la ocurrencia de un acto sexual con penetración, de manera que se estaría en frente de una violación sexual, sin embargo, como estas declaraciones fueron contradictorias con el certificado médico, donde no se evidencia lesión ni desgarro alguno, el tribunal asumió una tesis de agresión sexual, cuando en realidad por efecto de la contradicción probatoria el juzgador basado en las máximas de experiencias debió excluirlo del proceso o bien otorgar la absolución del imputado en cuanto a estos hechos.* ***Quinto****: En ese mismo sentido, resulta cuestionable el lenguaje utilizado por las menores de edad de iniciales S.R.L. y P. L., lenguaje inapropiado para la edad y el desarrollo psicológico en el cual se encuentran las mismas, partiendo de lo cual es idóneo inferir que las mismas fueron inducidas por adultos, cuestión que fuere argumentada en juicio de fondo y no tomada en cuenta por el tribunal al momento de fallar y valorar las pruebas aportadas. Máxime cuando la tutora de éstas, señora Ángela Romero, entró en contradicción con la denuncia al inferir que se percata de los hechos porque la menor de edad de iniciales P. L. sangró, no obstante esto como diríamos anteriormente, el certificado médico no evidencia si quiera de adosamiento o manipulación, que en la especie con*

*las descripciones fácticas que se realizan tanto por las menores de edad como por su tutora, debieron estar presente; sin embargo, no es así como indicamos al principio del recurso de casación, la Corte no ha contestado estos puntos esenciales que demuestran la inocencia del justiciable en los hechos, y sin embargo, aun habiendo de manera enfática el recurrente indicarlos, los juzgadores decidieron no responder, y dieron fórmulas genéricas".*

10. El recurrente aduce en su segundo medio que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al segundo y cuarto motivos denunciados a la corte de apelación, ya que en la contestación realizada en ambos medios los jueces incurren en la falta de motivación, al no dar motivaciones propias y limitarse a citar las supuestas motivaciones hechas por los juzgadores de primer grado, y no proceden a verificar ciertamente los errores cometidos.

11. La Corte *a qua*, al estatuir sobre los medios invocados por el recurrente, estableció los siguientes motivos:

*Que en cuanto al segundo medio, es decir, la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando que el Juez no valoró las pruebas de la defensa, que la valoración de las pruebas es meramente descriptiva en una parte y sosa en otra parte, que el certificado médico legal no corrobora la teoría de violación sexual al referir "himen complaciente", que los testimonios son contradictorios con el contenido del certificado médico legal y por lo tanto aplicó erróneamente las reglas de valoración probatoria. Entendemos que contrario a lo manifestado por la defensa recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta y bien ponderada valoración de los medios de prueba presentados por la defensa, tal y como se observa en los considerandos número 27 al 31, en las páginas 34 a la 35 de la sentencia impugnada.* ***8.*** *Que así mismo entiende esta alzada que, tal y como manifiesta el Tribunal, la teoría de la acusación fue demostrada y no existe la contradicción entre las pruebas testimoniales y las documentales, como alega la defensa. Por el contrario, existe corroboración entre las mismas, de tal suerte que los testigos directos y referenciales de la acusación señalan al imputado como la persona que cometió los hechos de agresión sexual contra las menores de iniciales P. L. y R. S. L., y de violación sexual en cuanto a la menor de iniciales M. E. F. J., esta última con "himen complaciente", por lo que los hallazgos que muestra el certificado médico legal es consistente con el tipo de himen de la menor. Tanto así que incluso las pruebas testimoniales de la defensa corroboran la teoría acusatoria en el sentido de que el imputado fue detenido en virtud de una orden de arresto (como dice el testigo a descargo Santiago Castro Rondón) por la policía en horas de la mañana del 20/mayo/2016. Por*

*lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación. Que en lo relativo al cuarto medio violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, alegando que el Tribunal no observó el principio de presunción de inocencia y que hizo una valoración de la prueba invirtiendo la carga probatoria, entendemos que no es cierto, ya que del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a quo al hacer una correcta valoración de los medios de prueba sometidos al contradictorio por las partes del proceso y al tenor de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es que toma la decisión del caso. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: ''Art, 172,- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333 - Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; en esa tesitura, entiende esta Alzada que el tribunal a quo obró correctamente, apegado a la ley y pruebas, por lo que los vicios argüidos no se encuentran fundamentados en hecho ni derecho, procediendo a rechazar el cuarto medio o motivo del recurso. Que de todo*

*lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Santos Rodríguez Guzmán, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. Que luego de habernos referido a todos y cada uno de los aspectos atacados en el referido medio de apelación, esta Corte ha verificado que no encuentra sustento el agravio indilgado por el recurrente, de su acción recursiva, en consecuencia, procede desestimar dichos medios por carecer de fundamento. En esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Santos Rodríguez Guzmán, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas, como ha sido en la especie.*

12. Que, en cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en constante jurisprudencia ha mantenido el criterio de que: "El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes[68]".

13. Que en ese sentido es oportuno es precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

14. El recurrente arguye como una falta, que respecto a las pruebas aportadas invocó varios puntos que no fueron contestados, como el hecho de que el tribunal de juicio, al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a

[68] *Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.*

transcribir y una valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de Santos Rodríguez Guzmán.

15. En cuanto al punto planteado esta alzada no vislumbra ninguna falta, por el contrario, dicho proceder se corresponde con los lineamientos establecidos por la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, en los cuales disponen: ‘’Art. 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”. “Art. 333 - Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”.

16. Que otro punto que refiere el recurrente en el medio propuesto es que el tribunal al momento de valorar el testimonio de María Elena Figueroa José le da total credibilidad, no obstante, al momento de analizar la evaluación psicológica realizada a la víctima en fecha 14 de marzo de 2014, esta manifiesta que el imputado en dos oportunidades la violó sexualmente; contradictoriamente en el juicio de fondo establece que fue en una oportunidad cuando refiere “un día abusó de mí”; que tanto María Elena José como su madre Yohanny Altagracia José son coincidentes en establecer que inmediatamente acontece la violación sexual la víctima fue presentada ante el médico legista; sin embargo, al verificar el certificado médico levantado al efecto concluye que la adolescente presenta en la evaluación médica genital un himen complaciente; por lo que, según alega, no evidencia en la evaluación genital realizada la existencia de actividad sexual reciente ni antigua.

17. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la conclusión que arrojó el certificado médico, de que la menor de edad presenta himen con características de dilatabilidad, resulta necesario acotar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables

o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en la especie, donde, según el certificado médico legal, de fecha 14 de marzo de 2014, emitido por la Dra. Bertha I. Roberto M., exequátur núm. 435-07, Médico Legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la adolescente de iniciales M. E. F. J., de 16 años de edad, el cual concluye que la víctima Adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente; por tanto, si bien es cierto que como señala el recurrente dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta; y los jueces del juicio, en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señala al imputado Santos Rodríguez Guzmán como la persona que "… *la entraba a la habitación y la manoseaba, que un día abuso de ella, ese día tenía, una falda, le quitó los pantis,; la comenzó a tocar y luego la penetró*", lo que le permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual; por lo que procede desestimar el punto alegado.

18. Que el recurrente aduce, además, que partiendo de las entrevistas de la Cámara Gessell, el tribunal concluye valorando positivamente tanto las declaraciones de las menores de edad como los certificados médicos que le fueron practicados, cuando en realidad existió una contradicción letal, verificable en la referida entrevista, en donde ambas menores de edad describieron la ocurrencia de un tipo penal que no se corrobora con la prueba científica presentada, vale decir las menores de edad de iniciales R. S. L. y P. L. describen la ocurrencia de un acto sexual con penetración, de manera que se estaría en frente de una violación sexual; sin embargo, como estas declaraciones fueron contradictorias con el certificado médico, donde no se evidencia lesión ni desgarro alguno, el tribunal asumió una tesis de agresión sexual, cuando en realidad por efecto de la contradicción probatoria el juzgador basado en las máximas de experiencias debió excluirlo del proceso o bien otorgar la absolución del imputado en cuanto a estos hechos.

19. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento

objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*…[69].

20. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés Superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

21. Que en ese tenor y por la corta edad de las menores víctimas, habría que razonar qué es para ellas es una violación y lo que ello implica, de ahí que de acuerdo al testimonio de las víctimas el juez está llamado a darle su verdadero alcance y el contexto de lo narrado, debiendo subsumir los hechos en el tipo penal que manda la norma; que ese sentido, tanto el tribunal de juicio como la Corte han valorado en su justa dimensión dichos testimonios, no acarreando con esto en modo alguno la nulidad de la sentencia, ya que dichas menores fueron precisas en señalar al imputado Santos Rodríguez Guzmán como la persona que las manoseaba, les tocaba sus partes, les succionaba los senos y les ponía el pene en la cara y en sus vaginas; por lo que no ha lugar al vicio planteado.

22. Que en cuanto al lenguaje utilizado por las menores S. R. L. y P. L., y que el recurrente tilda de inapropiado para su edad y el desarrollo psicológico en el cual se encuentran las mismas, alega que estas fueron inducidas por adultos, cuestión que fue argumentada en juicio de fondo y no tomada en cuenta por el tribunal al momento de fallar y valorar las pruebas aportadas, máxime cuando la tutora de éstas, señora Ángela Romero, entró en contradicción con la denuncia al inferir que se percata de los hechos porque la menor de edad de iniciales P. L. sangró, sin embargo el certificado médico no evidencia si quiera adosamiento o manipulación.

23. Sobre el particular, lo aducido por el recurrente cae en la especulación, ya que solo se ha limitado plantear dicho argumento sin presentar prueba alguna que lo sustente, y en cuanto a que la señora Ángela Romero dijo que la menor de edad de iniciales P. L. sangró, de cara a la sentencia de juicio se puede colegir que esta afirmación la hizo en el contexto expresado como una

[69] *(Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389/ sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);*

deducción, según se desprende de su testimonio, "el señor del colmado le dijo, de que la menor P. L. era rara, que esta había ido al colmado a comprar una toalla sanitaria, que por eso dice que la menor sangró".

24. Así las cosas, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia, pudieron establecer más allá de toda duda razonable la participación directa del justiciable Santos Rodríguez Guzmán en los hechos probados, de agresión sexual y violación, en perjuicio de las menores P. L., R. S. L., y la joven María Elena José Figueroa, hechos tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes, en perjuicio de las menores P.L., R.S.L., y la joven María Elena José Figueroa, siendo esta calificación la retenida en su contra por medio de los elementos probatorios a cargo, los cuales establecieron la culpabilidad del justiciable, sin que la prueba a descargo presentada sea suficiente para refutar la acusación probada en contra del imputado.

25. Al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a la alegada falta de motivos con respecto a las pruebas, se colige que, contrario a lo manifestado, esa instancia respondió de manera motivada los reclamos del recurrente, examinando minuciosamente la valoración que el juzgador diera a las pruebas, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley 136-03.

26. Que, además, en lo referente a la valoración probatoria, como bien expusiéramos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional.

27. En sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara a los vicios planteados, pone de manifiesto que la Corte *a qua,* para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en

el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito.

28. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente Santos Rodríguez Guzmán, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenido en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

29. Que, finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

30. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*:* "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

31. Que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Santos Rodríguez Guzmán contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada.

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-SSEN-00294

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Emilio Peralta. |
| **Abogados:** | Aníbal Ripoll Santana y José R. Rodríguez López. |
| **Recurridos:** | Torsten Drissen. |
| **Abogados:** | Harris Daniel Mosquea S. y Nilia Leónidas de la Rosa Reyes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030074-6, domiciliado y residente en la casa núm. 3, de la calle Principal de la Urbanización Toribio, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Peralta, representado por los Lcdos. Aníbal Ripoll Santana y José Rolando Rodríguez López, en contra de la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00047, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenido en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Anula el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada núm. 272-02-2017-SSEN-00047, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, solo en lo que se refiere al cumplimiento de la pena de un año. Quedando confirmada en todos los demás aspectos la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00047, en fecha 4 del mes de abril de 2017, mediante la cual declaró al imputado Luis Emilio Peralta culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a un (1) año de prisión. En el aspecto civil, condena al señor Luis Emilio Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima Torsten Drissen.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01045 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta y fijó audiencia para el 26 de enero de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, por sí y por el Lcdo. José R. Rodríguez López, en representación de Luis Emilio Peralta, expresar a esta Corte lo siguiente: ***Primero:*** *En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme*

*al derecho;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo que sea casada sin envió en todas sus partes la sentencia número 627-2019-SSEN-00315, expediente núm. 037-034-01-2014-02534, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que como corte de casación de segundo envió, tenga a bien emitir fallo definitivo al presente caso, declarando nulo el proceso seguido en contra del señor Luis Emilio Peralta, por uno cualquiera de los medios invocados;* ***Tercero:*** *Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Aníbal Ripoll Santana y Lcdo. José Rolando Rodríguez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Harris Daniel Mosquea S., conjuntamente con la Lcda. Nilia Leónidas de la Rosa Reyes, en representación de Torsten Drissen, expresar a esta Corte lo siguiente: ***Primero:*** *Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el mismo no cumplir con las previsiones establecidas en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal y su modificaciones por la Ley 10-15, en cuanto a lo relativo a la forma en que debe presentarse el recurso de manera concreta y separadamente cada motivo con su fundamento y la solución pretendida;* ***Segundo:*** *en el hipotético caso de ser rechazada las conclusiones incidentales, solicitamos, rechazar en todas su partes el recurso de casación presentado por el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente mal fundado, carecer de sustento legal y no haberse probado la supuesta violación alegada en su recurso de casación y por vía de consecuencia se confirme en todas sus partes la decisión rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la misma no contener las violaciones alegada por el recurrente y estar basada, sustentada y juzgada de acuerdo a las normas establecidas;* ***Tercero:*** *Condenar a la parte recurrente el señor Luis Emilio Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315, de fecha 29/10/2019, emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes Afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: ***Único:*** *Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Luis Emilio*

*Peralta, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por no advertirse los vicios invocados por el recurrente en la sentencia objeto del presente recurso.*

1.4.4. Mediante instancia depositada en fecha 17 de diciembre de 2019, por ante la secretaría de la Corte *a qua,* los Lcdos. Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S*.,* actuando en representación del recurrido señor Torsten Drissen, presentaron escrito de defensa, con relación al recurso de casación presentado por el señor Luis Emilio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-000315 de fecha 29/10/2019, emitido por la corte de apelación del departamento judicial de Puerto Plata.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Emilio Peralta propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *La Sentencia es manifiestamente infundada y ha habido inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que la sentencia recurrida en su página 8 establece en síntesis las razones para acoger de manera parcial el recurso de apelación y dentro de las razones que tuvo la corte de apelación de Puerto Plata para acoger el recurso de manera parcial son las siguientes: 1- que ha habido contradicción o ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y violación a los derechos fundamentales de la sentencia de la defensa del imputado puesto que el Juez a quo en la página 14 de la sentencia en el artículo 7 de las consideraciones y establecen que no se han vulnerado los derechos del imputado cuando se establece que en la acusación de la víctima no se solicitan sanciones penales sino solo resarcimiento civil ya que los jueces consideran que aunque el imputado fue a defenderse de una acusación que solo contenía solicitud de resarcimiento civiles en términos pecuniarios los jueces han ampliado lo petitorio de la parte civil y le han agregado que ellos solicitaban penas consistentes en prisión, situación esta (no cierta) ver parte final de la acusación depositada por los querellantes que en ningún momento solicitaban condenación penal sino solo resarcimiento pecuniario y en audiencia se destapan con la sorpresa de pedir sanción penal por lo*

*que esto constituye una violación al debido respecto a la defensa alega la incompetencia del tribunal para conocer una solicitud de condena en resarcimiento civil sin ver que haya una sanción penal, por lo que se debe diferencial que si la parte querellante hubiese sido subsanada esa parte pero no pedía condenación penal sino solo resarcimiento civil y los jueces deben mantener su imparcialidad y no andar reparando las instancias de los abogados en cuanto a su petitorios, existe lo que se llama separación de funciones. Por lo que en el punto 12 de la sentencia la corte de apelación justifica y examina el medio planteado estableciendo de manera sucinta, que procede ser acogido, en razón de que de manera concreta como establece el recurrente, la acusación que fue presentada por el querellante, víctima y actor civil, cuya parte fue quien presentó acto conclusivo y fue admitida en el auto de apertura a juicio y considerada como parte en el proceso, en el contenido de la misma no se lee ni hacen constar que soliciten sanciones penales consistentes en pena de prisión, solo hacen constar que solicitan el pago de una indemnización ascendente a la suma de 5 millones de pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicios causados al querellante por el accionar del imputado. "por lo que el fiscal quedó fuera por no acusar ni presentar acto conclusivo dentro del plazo y como era una acción puramente pública quedó fuera del proceso". En el inciso 13 de la página 9 de la sentencia recurrida la corte de apelación de puerto plata constata que en el auto de apertura a juicio las partes del proceso están integradas por la parte querellante y constituida en actor civil y el imputado, por lo que el ministerio público no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado, su participación no estaba autorizada, aun tratándose de una acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en el momento de la emisión del auto de apertura a juicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresó el tribunal a quo, solo puede oralizar, la acusación que fue presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio fiscal, procede mas no así agregarle una solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo, por lo que en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un año de prisión a cargo del imputado. La presente sentencia recurrida en casación en su página 9 inciso 14 establece por otra parte, que en el presente caso, la condena que solicita el ministerio público, es una condena solicitada por una parte no autorizada en razón de que aun sea el proceso puramente de acción pública, el ministerio público fue excluido del proceso, y en lo que respecta a la parte civil constituida, si bien, esta parte presentó acusación y acto conclusivo*

*fue catalogada como parte civil del proceso mediante el auto de apertura a juicio, esta parte si pretendía sanción sobre pena de prisión debió solicitarla en su acusación lo que no ocurrió. Que por lo que al considerando anterior de la corte de apelación se le debe agregar el análisis de que si existe la vía civil por cuestión de separación de las jurisdicciones tanto civil como penal si la parte querellante entendía que solo se le debía retener una falta civil al imputado entonces debió perseguir su indemnización si lo entendía de lugar por la vía correspondiente que lo era la vía civil, no la penal debido a que si no se retiene una falta penal no puede haber condenación civil en un tribunal penal cuando la falta penal no ha sido retenida por ninguna autoridad competente, por lo que procede que sea casada la sentencia recurrida en casación por segunda vez debido a que en la segunda vez que se conoce el recurso de apelación en la Corte de puerto Plata solo se retienen una falta civil nacida de una supuesta infracción penal pero esto entra en contradicción con lo jurídicamente lógico y aplicable debido a que si Usted no es responsable penalmente no se le debe retener una falta penal tampoco. Que encausar al imputado es una acción puramente pública, en virtud de las imputaciones bajo las cuales ha sido juzgado el imputado, a saber los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano, por lo que la aplicación del artículo 29 del CPP ha reservado única y exclusivamente al fiscal el derecho de perseguir este tipo de impugnación y no a la parte civil constituida, que no ha realizado la conversión de la acción de instancia pública a privada por medio de la figura llamada auto de conversión de acción pública a privada, para poder llevar el proceso de la manera establecida en el código por lo que el procedimiento llevado en contra de este imputado es un procedimiento prácticamente inexistente, que la norma jurídica dominicana no prevé ya que establece la acción puramente pública, la acción privada, la acción pública a instancia privada y en el caso que nos ocupa por las imputaciones por las cuales fue juzgado nuestro representado que son delitos públicos les está reservada esa facultad únicamente al ministerio público por la llamada figura del monopolio de la acción pública contenida en el artículo 29 del Código Procesal Penal, por lo que para que este proceso no se convirtiera en un proceso ilegal e insistente la parte civil constituida debió solicitar la conversión del mismo y con ese auto de conversión luego de que le proveyera ir directamente ante un juez unipersonal que conociera de su accionar pero peor aún si solo perseguía como víctima un resarcimiento puramente civil debió entonces encausar su accionar por la vía civil, por lo que al fiscal archivar y quedar fuera del proceso este debe ser declarado nulo por ser inexistente su regulación en el ordenamiento jurídico nacional. (Sic).*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***El medio que se examina procede ser acogido, en razón de que de manera correcta*** *como establece el recurrente, la acusación que fue presentada por el querellante, víctima y actor civil, cuya parte presentó acto conclusivo y fue admitida en el auto de apertura a juicio y considerada como parte en el proceso, del contenido de la misma no se lee, ni hace constar que soliciten sanciones penales consistentes en pena de prisión, solo hace constar que solicitan el pago de una indemnización ascendente a las suma de cinco millones de pesos, por concepto de reparación de daños y perjuicio causado al querellante por el accionar del imputado.* ***Que, conforme se lee en el auto de apertura*** *ajuicio las partes del proceso están integrada por la parte querellante y constituida en acto civil y el imputado, por lo que el ministerio fiscal, no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado su participación no estaba autorizada, aun tratándose de un caso de acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en momento de la emisión del auto de apertura ajuicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresa el tribunal a-quo, solo puede oralizar la acusación que ha sido presentada por la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio Fiscal, procede, mas no así, agregarle una solicitud de pena de prisión como lo ha hecho el ministerio público, en este caso particular, por lo que la solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo. Por lo que, en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia, procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un (1) año de prisión, a cargo del imputado.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el medio de su recurso con el fallo impugnado, porque alegadamente: *que si existe la vía civil por cuestión de separación de las jurisdicciones tanto civil como penal si la parte querellante entendía que solo se le debía retener una falta civil al imputado entonces debió perseguir su indemnización si lo entendía de lugar por la vía correspondiente que lo era la vía civil, no la penal debido a que si no se retiene una falta penal no puede haber condenación civil en un tribunal penal cuando la falta penal no ha sido retenida por ninguna autoridad competente, por lo que procede que sea casada la sentencia recurrida en casación por*

*segunda vez debido a que en la segunda vez que se conoce el recurso de apelación en la Corte de puerto Plata solo se retienen una falta civil nacida de una supuesta infracción penal pero esto entra en contradicción con lo jurídicamente lógico y aplicable debido a que si Usted no es responsable penalmente no se le debe retener una falta penal tampoco.*

4.2. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar la denuncia del recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

**1)**En fecha 27 del mes de diciembre de 2014, al imputado Luis Emilio Peralta, le fue impuesta mediante la resolución núm. 01959/2014, la medida de coerción consistente en una garantía económica por la suma de RD$30,000.00 y la presentación periódica los días 9 y 10 de cada mes por un período de 6 meses. **2)** En fecha 9 de marzo de 2016 fue implementado un archivo del proceso penal seguido al imputado Luis Emilio Peralta, por parte del ministerio público en virtud del artículo 281.3 del Código Procesal Penal. **3)** En fecha 23 del mes de marzo de 2016, fue depositado por la víctima, querellante y actor civil, una objeción al dictamen de archivo presentado por el ministerio público. **4)** El 6 de mayo de 2016, la defensa técnica del imputado Luis Emilio Peralta presentó formal escrito de defensa a la objeción de archivo presentada por la víctima, querellante y actor civil en fecha 23 de marzo de 2016. **5)** En fecha 9 del mes de mayo de 2016, mediante la resolución núm. 1295-2016-OBJ-00004, fue revocado el archivo implementado por el Ministerio Público, intimando tanto al Ministerio Público como a la parte querellante para que en un plazo máximo de 15 días presente acto conclusivo en contra del imputado. **6)** En fecha 20 de mayo de 2016, la parte querellante presentó formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. **7)** En fecha 31 de mayo de 2016, fue presentado formal escrito de acusación por parte del Ministerio Público, en contra del imputado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Torsten Edrissen. **8)** El 13 de junio de 2016, la parte querellante presentó un escrito de No Adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público. **9)** En fecha 17 de junio de 2016, fue depositado por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 1295-2016-OBJ-00005, de fecha 9 de mayo de 2016, siendo fallada mediante resolución núm. 627-2016-SRES-00242, de fecha 14 de julio de 2016, donde la Corte procedió a declarar inadmisible por caduco el archivo provisional de fecha 31 de mayo de 2016 dispuesto por el ministerio público e intimando a la parte querellante a presentar acto conclusivo en contra del imputado.

Motivando su decisión en el sentido siguiente: "*La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente, por lo que el derecho a solicitar el archivo al estar afectado de caducidad hace inadmisible dicho archivo provisional solicitado por el ministerio público. Respecto a la extinción de la acción penal que solicita el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado, en lo que se refiere al querellante, en razón del interés que tiene ese sujeto procesal en perseguir con la acción penal, ya que según consta en la resolución No. 01959-2014, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de imposición de medida de coerción al imputado referente a este proceso, la víctima, tiene la calidad de querellante, por consiguiente puede ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, conforma la facultad en su calidad de sujeto procesal, el artículo 85 y siguientes del Código Procesal Penal, y sobre todo cuando la misma no fue intimada a realizar actos conclusivos, conforme dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal modificado por la Ley No. 10-15 del 19 de febrero del año 2015, por lo que no se puede extinguir la acción penal, porque para ello es necesario previamente intimar al ministerio público y querellante para que acusen o presente actos conclusivos y si ninguno de ellos hace requerimiento alguno, el juez es que puede declarar extinguida la acción".* **10)** En fecha 18 del mes de agosto de 2016, a las 04:30 p.m., la parte querellante presentó formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano. **11)** En fecha 7 del mes de septiembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 1295-2016-SRES-00900, mediante la cual dispuso lo siguiente: **PRIMERO:** Admite de manera total la acusación presentada por la víctima, queréllate actor civil y acusador, señor Torsten Drissen, quien a su vez está representado en la audiencia de hoy por la señora Ana Ivanova Borisova, en consecuencia emite auto de apertura a juicio en contra del señor Luis Emilio Peralta, quien se encuentra en libertad, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para entender que dicha parte imputada con probabilidad puede resultar ser autor del hecho que se le endilga de tentativa de homicidio y golpes y heridas, tipos penales previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, modificado este último por la Ley 24-97; en perjuicio del señor Torsten Drissen, y conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal. **12)** En fecha 4 del mes de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al imputado Luis Emilio Peralta, culpable de violar las disposiciones del artículo 309, y lo condena a un (1) año de prisión. En el aspecto civil lo condena al pago de una indemnización de 500 mil pesos a favor de la víctima Torsten Drissen. **13)** En fecha 16 de mayo de 2017, el imputado Luis Emilio Peralta, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. **14)** Mediante la Sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00294, de fecha doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Emilio Peralta y confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fundamentando su decisión en los motivos siguiente: *En cuanto al fondo del recurso procede rechazar el mismo, pues conforme el artículo 29 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando la acción es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el Código concede a la víctima, por lo que al no haberse permitido la participación del Ministerio Público, en audiencia preliminar, constituye un error en el procedimiento, pues el artículo 300 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, dispone que la presencia del Ministerio Público en la audiencia preliminar es obligatoria, por lo que pese a que el Ministerio Publico no presentara dentro del plazo legal establecido acto conclusivo de acusación, la víctima constituida en querellante y actor civil presentó la acusación que fue acogida por el Juez de la instrucción en la apertura a juicio, por lo que ante esa jurisdicción ni ante el Tribunal Colegiado no se podía prescindir de la presencia del Ministerio Público, sustentando la acusación acogida por auto de apertura, pues el Art. 296 y 301 del Código Procesal Penal Dominicano, permite al querellante presentar una acusación distinta a la del Ministerio público y al Juez de la Instrucción admitir la acusación del Ministerio Público o del querellante lo que ocurrió en la especie que se acogió la acusación del querellante, así no hubo violación al derecho de defensa del imputado al permitirse al ministerio Publico presentar la acusación acreditada por el Auto de Apertura a Juicio y concluir solicitando penas conforme a la calificación admitida en el Auto de Apertura a Juicio, pues es la acusación acreditada no se le exige que establezca la pena a solicitar según el Art. 294 del Código Procesal Penal Dominicano. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo sí hizo una correcta valoración de las pruebas explicando las razones por las que valoraba positivamente unas y no le daba crédito a las otras, por lo que el recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia hoy recurrida, dictada por el Tribunal Colegiado*. **15)** En fecha 10 de octubre de 2017, el imputado interpuso formal recurso de casación contra la decisión arriba indicada, alegando el siguiente medio: "Ú**nico Medio:** la sentencia es manifiestamente infundada y contiene

falta de valoración de los medios de pruebas y contradicción de sentencia". **16)** La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, Mediante sentencia núm. 2159, de fecha 19 del mes de diciembre de 2018, declaró con lugar el recurso de casación, casando la sentencia y ordenando un envío para una nueva valoración del recurso, luego de haber comprobado lo siguiente: *Que, en cuanto al segundo aspecto**,** lleva razón el recurrente en su reclamo, puesto que el artículo 296 del CPP... establece: "Art. 296. Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior; de tal manera que el proceso penal no regula la inversión de roles en los casos de acción penal pública, sea o no a instancia privada; por tanto, al no haber operado en la especie una conversión de la acción por parte del Ministerio Público, queda de manifiesto que el debido proceso fue vulnerado, en razón de que la condena se sustenta en el requerimiento de una parte no autorizada a esos fines, como bien lo ha apuntado el TC en su sentencia TC/0399/15: "d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal" (pág.11), criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación; por lo que procede acoger el recurso de que se trata*. **17)** Apoderada la Corte del nuevo envío, dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

4.3. Sobre la situación planteada por la parte recurrente, con respecto a la competencia de la jurisdicción penal, es preciso señalar que la Corte *a qua*, según se advierte en el fallo atacado, procedió a eliminar la pena impuesta al imputado luego de haber comprobado lo siguiente: *Que, conforme se lee en el auto de apertura ajuicio las partes del proceso están integrada por la parte querellante y constituida en actor civil y el imputado, por lo que el ministerio fiscal, no figura como parte en el proceso, por lo que, en el juicio celebrado en primer grado su participación no estaba autorizada, aun tratándose de un caso de acción puramente pública. Esto así porque el ministerio fiscal quedó fuera en momento de la emisión del auto de apertura ajuicio, por lo que al participar el ministerio público en el juicio, de manera como lo expresa el tribunal a-quo, solo puede oralizar la acusación que ha sido presentada por*

*la parte querellante, por lo que en la especie, la indemnización solicitada por la parte querellante y actora civil, oralizada por el ministerio Fiscal, procede, mas no así, agregarle una solicitud de pena de prisión como lo ha hecho el ministerio público, en este caso particular, por lo que la solicitud de pena de prisión en contra del imputado, es violatoria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo. Por lo que, en esta parte del recurso es acogido, en consecuencia, procede anular el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en lo que se refiere solo a la condena consistente en una pena de un (1) año de prisión, a cargo del imputado.*

4.4. Es menester indicar que mediante sentencia de fecha 4 del mes de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, luego del conocimiento del fondo del proceso, dispuso lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara al señor Luís Emilio Peralta, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luís Emilio Peralta, a cumplir la pena de Un (1) año de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de excusa legal de legítima defensa por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Condena al imputado Luís Emilio Peralta al pago de las costas penales del proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 249 y 238 del Código Procesal Penal Dominicano. **QUINTO:** En el aspecto civil condena al imputado Luís Emilio Peralta al pago de indemnización ascendente a la suma Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima Torsten Drissen como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal probado, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano y 1,382 del Código Civil Dominicano. **SEXTO:** Condena al señor Luís Emilio Peralta, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actores civiles, licenciados Ramón Emilio Tavárez y Nilia L. Rosa, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil".

4.5. Sin embargo, si bien la Corte *a qua* procedió a eliminar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y que hoy ocupa la atención de esta alzada, no menos cierto es que no fue eliminado el aspecto penal del proceso como erróneamente alega la parte recurrente, sino que estamos ante un proceso, tal y como se observa en todo el itinerario procesal del caso, transcrito en el apartado 4.3 de esta decisión, que fue instrumentado

por ante la jurisdicción penal, y en virtud del tipo penal por el cual resultó acusado el imputado-recurrente es competencia de dicha jurisdicción, donde luego de haberse examinado el fardo probatorio legalmente admitido por el juez de la instrucción y correctamente valorado por el Juez de juicio, quedó probada la responsabilidad penal del imputado, procediendo la Corte *a qua*, según se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada, a eliminar la pena que le fue retenida por el tribunal de primer grado, situación que contrario a lo que establece la parte recurrente, no anula la competencia de la jurisdicción penal para continuar conociendo del proceso.

4.6. Sobre esa cuestión el artículo 53 del Código Procesal Penal, establece que, "la acción civil accesoria a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal"; tal y como ocurre en el caso.

4.7. En esa tesitura, la Corte *a qua* luego de comprobar que la parte acusadora no solicitó en su escrito de acusación ni en su petitorio, sanción penal en contra del imputado, procedió a eliminar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, por la razón de que la misma le fue impuesta a solicitud de una parte que no estaba autorizada legalmente para hacerla; por lo que al proceder la Corte *a qua* a eliminar la pena impuesta, no eliminaba la competencia de la jurisdicción penal para conocer del asunto, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto denunciado por la parte recurrente.

4.8. Por otra parte, recurrente en el segundo punto denunciado en el medio de su recurso de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: *el imputado fue encausado en una acción puramente pública, en virtud de las imputaciones bajo las cuales ha sido juzgado el imputado, a saber los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano. Que la aplicación del artículo 29 del CPP ha sido reservada única y exclusivamente al fiscal el derecho de perseguir este tipo de impugnación y no a la parte civil constituida, que no ha realizado la conversión de la acción de instancia pública a privada por medio de la figura llamada auto de conversión de acción pública a privada, para poder llevar el proceso de la manera establecida en el código por lo que el procedimiento llevado en contra de este imputado es un procedimiento prácticamente inexistente, que la norma jurídica dominicana no prevé ya que establece la acción puramente pública, la acción privada, la acción pública a instancia privada y en el caso que nos ocupa por las imputaciones por las cuales fue juzgado nuestro representado que son delitos públicos les está reservada esa facultad únicamente al ministerio público por la llamada figura del monopolio de la acción pública contenida en el artículo 29 del Código Procesal Penal.*

4.9. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* falló en el tenor siguiente:

*Se verifica que, la Corte de Apelación en ocasión del recurso que se interpusiera en contra de la apertura a juicio que emitió el Juzgado de la Instrucción, arresto que el Ministerio Público, no tenía plazo abierto pero si se intimó a la víctima para que presentara acto conclusivo y la parte querellante en un tiempo hábil presentó ese acto conclusivo, que dio lugar a un auto de apertura a juicio y por eso es que están identificadas como partes quienes estuvieron presente en el juicio de primer grado, en ese sentido, en virtud de las disposiciones del artículo 29 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, en vista de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordenó a la parte querellante a presentar acto conclusivo en el proceso lo que dicha parte hizo en tiempo hábil, y el ministerio Público en el tribunal de primer grado tuvo la posibilidad de presentar la acusación que ha presentado la parte querellante, por ser este el órgano encargado de perseguir los casos de acción puramente pública, pero no así, solicitar conclusiones nuevas, fuera de lo concluido por la parte querellante, por lo que no es posible que el ministerio publico solicite pena de prisión porque la misma no fue contemplada por la parte querellante, víctima y actor civil constituida. Sin embargo, la solicitud de nulidad del proceso, de la acusación o de extinción de la acción penal que pretende la parte recurrente, no procede, en razón de que, la acción penal no puede ser declarada extinguida, en razón de que la víctima ha presentado su acusación y el artículo 151 del CPP, dispone que la acción se declara extinguida solo cuando ninguna de las partes presenta acusación. Por lo que, en el caso particular, la condena solicitada por el ministerio Publico, no está contenida en la acusación que presenta la parte querellante, por lo que la referida solicitud procede ser anulada, sin embargo, lo que concierne a la solicitud y condena por concepto de indemnización, solicitada en tiempo hábil tanto por el querellante oralizada por el ministerio fiscal, procede ser retenida y confirmada la decisión en este aspecto*.

4.10. Es importante destacar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 numeral 9 del Código Procesal Penal: "Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante, el ministerio público reitere el archivo".

4.11. El artículo 85 del indicado Código dispone que: "La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código[...]."

4.12. De su lado y con lo que tiene que ver con la querella, el artículo 267 del Código Procesal Penal dispone que: "la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público. Que el querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público".

4.13. Ha sido juzgado sobre ese punto, que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado.

4.14. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0362/2019, dictada en fecha 18 del mes de septiembre de 2019, estableció: "Examinado esto, cabe destacar que si bien es cierto que el texto impugnado fue modificado y la disposición objeto de controversia permanece aún en el ordenamiento jurídico, no menos cierto es que la reforma realizada en la parte capital del artículo 85 condiciona la forma en que se promueve la acción penal de parte del querellante, irradiando todo el contenido normativo de los demás preceptos comprendidos en ese artículo y con ello concediéndole un alcance distinto a la facultad que tiene el ciudadano para accionar penalmente en los hechos punibles cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, de tal suerte que con ello se ha redimensionado el papel y los derechos que dentro del proceso penal tendrían los ciudadanos en tales casos. 11.5. Asímismo, debemos resaltar que la referida ley núm. 10-15 no solo se limitó a modificar el referidoartículo85, sino que por demás, en otras disposiciones se insertaron cambios que repercuten en el ejercicio de la acción penal pública, y entre estas obviamente se encuentra el párrafo III del artículo 85 del Código Procesal Penal. Cabe recordar que el Código Procesal Penal es sistémico y sus disposiciones no deben ser analizadas aisladamente, sino armónicamente. Tal es el caso del artículo 56 de la Ley núm. 10-15, el cual introdujo modificaciones al artículo 228 de laLeynúm.76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal, disponiendo que las medias de coerción en las acciones públicas solo pueden ser solicitadas por el Ministerio Público. 11.16. En sintonía con lo indicado precedentemente y tomando en

cuenta el principio de soberanía popular de todo Estado democrático participativo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0259/14 se refirió al derecho que tienen los ciudadanos dominicanos, conforme lo prescribe el artículo 22.5 de la Constitución de la República, no solo de denunciar los actos de corrupción administrativa, sino la facultad de interponer querellas y acusaciones contra los funcionarios públicos por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 11.22. En efecto, al disponerse en la modificación de la parte capital del referido artículo 85 que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código..., esta condición le deberá ser aplicada a todos los supuestos que se disponen en dicho texto, a lo cual no escapa el párrafo tercero, que los accionantes atacan en inconstitucionalidad. 11.25. De manera, que ante el supuesto de que el Ministerio Público decida no acusar en las querellas presentadas por particulares contra funcionarios públicos por corrupción administrativa y en las violaciones contra los derechos humanos, con lo cual los ciudadanos que hubieren accionado dependerían en sus reclamos y actuaciones de lo que decidiera el Ministerio Público, sin posibilidad de accionar o solicitar mediadas cautelares por sí mismos, pues la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que deben hacerlo "conjuntamente" con aquel; y la última parte del artículo 228 del mismo cuerpo legal prescribe que la medida de coerción sólo procede a solicitud del ministerio público, la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 cercena la acción popular que se había previsto para este tipo de casos, implicando ello, como adelantáramos, una involución en lo concerniente a los avances que se introdujeron por la Ley núm. 76-02 respecto de las víctimas y querellantes en los delitos de acción pública, incluido el párrafo III del artículo 85 antes citado.11.32. En ese orden, para dotarlos de contenido constitucional, en su aplicación el término acusar conjuntamente con el ministerio público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público".

4.15. Efectivamente, tal y como lo establece la Corte en su decisión, aun cuando se trate de un caso de acción pública y que conforme al artículo 29 del Código Procesal Penal, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, la parte querellante fue intimada mediante la resolución núm. 627-2016-SRES-00242, de fecha 14 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a presentar acto conclusivo en contra

del imputado, procediendo, en virtud de la decisión dada por la indicada Corte, a depositar por ante el juez de la instrucción de ese distrito judicial, en fecha 18 del mes de agosto de 2016, a presentar formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, la cual fue admitida de forma total por el juez de la instrucción en fecha 7 del mes de septiembre de 2016.

4.l6. Es bueno destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0399/15, estableció: "d. (...) el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima en la misma siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal"; tal y como ocurrió en la especie donde la víctima, quien ostenta la calidad de querellante, en la especie, puede ejercer la acción pública y acusar en los términos y condiciones que establece el Código Procesal Penal, tal y como lo disponen el artículo 85 del Código Procesal Penal, y sobre todo cuando la misma fue intimada para realizar dicho acto conclusivo, del cual tuvo conocimiento la defensa, y del cual se pronunció no solo por ante el juez de la instrucción, sino al momento en que fue debatida por ante el juez de juicio; por lo que al rechazar la Corte la nulidad del proceso solicitada por la parte recurrente, actuó conforme al derecho, razón por lo cual también procede rechazar este segundo punto propuesto por improcedente e infundado.

4.17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la

Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes Afirman haberla avanzado en su totalidad.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. El artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Peralta, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00315, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 del mes de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho y distracción de los licenciados Nilia Leonida de la Rosa Reyes y Harris Daniel Mosquea S., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00435

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Miguel Ventura López. |
| **Abogados:** | Amín Teohéct Polanco Núñez y Jhon Rommel Polanco Ventura. |
| **Recurrido:** | Octavio Mercedes. |
| **Abogada:** | Kenia Rosa Peralta Torres. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ventura López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057169-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 128, Parque del Este, cerca de la Estatua de Duarte, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, por sí y por el Lcdo. Jhon Rommel Polanco Ventura, en representación de Miguel Ventura López, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Kenia Rosa Peralta Torres, en representación de Octavio Mercedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ventura López, a través de sus representantes legales Lcdos. Amín Teohect Núñez y John Rommel Polanco Ventura, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00099, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 15 de abril de 2020, fecha en la que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUR-00202, de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2020, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2018, el querellante Octavio Mercedes, a través de su abogada apoderada Dra. Kenia Rosa Peralta Torres, interpuso querella con constitución en actor civil en contra del señor Miguel Ventura, por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fijo la audiencia de conciliación para el día 17 de mayo de 2018, fecha en la que fue suspendida la audiencia ante la ausencia del imputado, conociéndose la audiencia de fondo el 25 de octubre de 2018, fecha ésta en la que dicha Sala emitió la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00333, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la Absolución del imputado Miguel Ventura López, de generales descritas, acusado de violar las disposiciones del Artículo 66 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Octavio Mercedes; por insuficiencia de pruebas; declara las costas penales de oficio;* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Octavio Mercedes; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo acoge la querella con constitución en actor civil, en consecuencia condena a Miguel Ventura López a pagar la suma de dos millones cuatrocientos quince mil pesos dominicanos (RD$2,415,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicio; compensa las costas civiles del proceso;* ***TERCERO****: Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) de noviembre del año 2018, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. citación para las partes presente.*

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Miguel Ventura interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ventura López, debidamente representado por los Lcdos. Jhon*

*Rommel Polanco Ventura y Amín Teohect Polanco, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00333, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Miguel Ventura López, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Miguel Ventura López propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación:

***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; violación a los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por contravenir el derecho al debido proceso, por no obtener de los juzgadores respuesta razonada, motivada y congruente, con las pretensiones oportunamente deducidas por el recurrente en el proceso, en cuanto a la solicitud de declaratoria, mediante control difuso, sobre la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, por violación al artículo 69 numerales 3 y 7; 74 numeral 3; artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; articulo 14.1 y 3 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Artículo II. I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y Violación al precedente de las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sobre no condena civil si se ha producido el descargo penal y del tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las sentencias;* ***Segundo Medio:*** *falta de motivación de la sentencia por parte de la corte de apelación por falta de tutelación de los derechos del procesado de manera efectiva, violación al debido proceso por violación al derecho de defensa, como consecuencia de ser una sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades. violación al artículo 69 de la constitución. inobservancia a los artículos 24,26, 166, 172 y 333 del código procesal penal;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia contradictoria con fallo de precedente jurisprudencial sentado por las salas reunidas de la suprema corte de justicia sobre la no condena civil si ha mediado descargo penal en base a los mismos hechos. violación al artículo b3 de la constitución.*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que mediante el escrito recursivo de apelación, se estableció de manera formal, el control difuso contra las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal […]; y le fue solicitado al a-quo decretar la exequibilidad del tercero párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, por ser violatorio al artículo 69 numerales 3 y 7; 74 numeral 3 de la Constitución; artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14.1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Articulo II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. […] Que el a-quo al responder esta solicitud violenta el debido proceso, al no establecer una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por la parte recurrente […], no cumpliendo con la motivación de lo pedido. [...] Que la motivación hecha por la corte a-qua no fue razonada ni objetiva, contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 76-02, al no establecer, motivar ni justificar porque dicho párrafo del indicado artículo no es constitucional, pero tampoco razona, ni justifica porque dicha norma no constituye una infracción de carácter constitucional, la cual viene como consecuencia de una falta de exposición de motivos, insuficiencia de razonamiento y falta de consideraciones concretas al caso específico objeto de ponderación […]. Que el a-quo por falta de análisis y fundamentación de la sentencia hoy recurrida, no determinó que las disposiciones del tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, es contrario al principio de razonabilidad de la ley y la presunción de inocencia, pues, como ley, como ordenamiento jurídico, tiene que ser razonable en su objetivo, en los medios, y en los fines […]. Que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la condena en daños y perjuicios, no obstante el descargo de lo penal, es extraña al debido proceso de ley: en consecuencia, la demanda civil de que se trata resulta impropia a la acción penal y el tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, resulta ser irracional, toda vez, que en virtud del juez natural, una vez se pronuncia el descargo, le corresponde a la jurisdicción civil dilucidare la parte indemnizatoria como consecuencia de un supuesto de danos y perjuicios, máxime en el presente caso, donde lo que se ha reclamado, en principio, es unos pagos de unos cheques (de los cuales ha sido descargado el hoy recurrente), lo cual es una acción de tipo puramente pecuniaria, de naturaleza privada que puede perfectamente ser llevada por ante la jurisdicción civil ordinaria, en razón de que dicho cobro constituye un procedimiento especial prevista por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados. Que la Corte de Apelación no analizó, y se evidencia su falta de

fundamentación, ya que, no razonó que el tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, contraviene el principio de presunción de inocencia. dispuestas en el numeral 3 del artículo B9 de la Constitución, ya que, la inocencia es una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, la que supone que toda persona debe ser considerada como tal basta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada": en el caso que nos trata, el a-qua condene al hoy recurrente en lo civil, sin antes analizar que al mantenerse el estado de inocencia, no es razonable la norma en permitirle la condena económica a una persona que no ha sido encontrado culpable del hecho penal, pues, el legislador no estableció el por qué debía retenerse una falta civil en base a hechos en que no se sustentan un ilícita penal; […]Que, al ser descargado penalmente Miguel Ventura López, no debía, ni podía el tribunal de primer grado, ni el a-qua condenarlo civilmente, pues, para que exista responsabilidad civil de un hecho imputada como penal, previamente debió sobrevenir decisión jurisdiccional de culpabilidad; es por ello que se ha vulnerado el principio de inocencia estado del cual se mantiene como consecuencia de la no comisión del ilícito penal por el cual fue juzgado y absuelto. toda vez, que para conocer de una acción civil resarcitoria está supeditado a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito. Que al no poder ser condenado penalmente el hoy recurrente, el tribunal de primer grado, ni la Corte de Apelación, no podían ni debían retener falta civil alguna […].Que del referido proceso se advierte que el a-qua al retener una falta de tipo civil y condenar económicamente a Miguel Ventura López habiendo sido descargado de lo penal, basado en los mismos hechos de la acusación, dicho tribunal incurrió en violación al debido proceso de ley, violentándose con ello, por demás, el derecho de defensa del hoy recurrente, al condenarlo en daños y perjuicios en violación al principio de inocencia; y dado el carácter accesorio de lo penal en lo civil la misma constituye una situación reprochable, por lo que, la constitución en actor civil de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del acusador penal de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios; que en tales condiciones no procede la condena en daños y perjuicios, pues, al no existir culpabilidad, podría la parte adversa encauzar la referida acción por otra vía diferente a la acción penal privada. […]. Que el a-qua al retener una falta civil como consecuencia de una deuda de tipo comercial, por la compra de mariscos y pescados, motivaciones dadas por la interpretación que el juzgador le dio al tercer párrafo del artículo 53 del Código Procesal Penal, dicha interpretación es contraria al debido proceso de ley [...].

4. Como se puede observar el recurrente de forma concreta, en el primer motivo de su instancia recursiva, invoca que la Corte *a qua* no motivó

racionalmente la solicitud del control difuso de las disposiciones del artículo 53 de la norma procesal penal ante ella solicitada, y que con esto violentó el debido proceso; en el mismo sentido alude el recurrente que las disposiciones contenidas en el artículo 53 del Código Procesal Penal es contrario al principio de razonabilidad de la ley; que la condena en daños y perjuicios no obstante el descargo de lo penal es extraña al debido proceso de ley. Que al imputado ser descargado penalmente no podía el tribunal condenarlo civilmente […].

5. Sobre esa cuestión, la Corte *a qua,* en respuesta al vicio denunciado por el imputado Miguel Ventura López en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Otro punto invocado por el recurrente, al cual esta Alzada debe dar contestación consiste en que el mismo reclama que el Tribunal de Primer Grado al pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado, le correspondía a la jurisdicción civil dilucidar la parte indemnizatoria como consecuencia de los supuestos daños y perjuicios, aduciendo que este caso trata de una acción de tipo puramente pecuniaria de naturaleza privada que puede perfectamente ser llevada ante la jurisdicción civil ordinaria, sin embargo la Corte estima que de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal, la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida cuando proceda, criterio que ha asumido tanto por la Suprema Corte de Justicia y a su vez por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, la cual asegura que los efectos de una absolución penal no son absolutos en el fallo de responsabilidad civil, sino relativos, sustentando en que mientras el fallo penal tiene un fin de naturaleza pública, es decir, en defensa de los intereses de la sociedad en general, los fallos civiles tienen una finalidad privada, encaminada a satisfacer los requerimientos patrimoniales de las personas afectadas por una acción; por tanto, los razonamientos aplicados por el Tribunal A quo en este sentido fueron correctos y atinados, ya que a todas luces quedó comprobado que si bien es cierto que el imputado no tuvo intención delictuosa de hacer entrega al querellante de cheques desprovistos de fondos, pues la víctima tenía conocimiento de ello y por tal motivo acordaron que se irían cobrando poco a poco, también es cierto que el mismo asumió en el juicio oral la deuda contraída con el querellante sustentada por los medios de pruebas aportados por el querellante, actor civil, siendo esta una actuación por la cual el imputado debe responder, procediendo esta Corte a confirmar la sanción económica impuesta por el Tribunal a quo. […]Que en ese mismo tenor, en cuanto al pedimento de que se declare inconstitucional el referido artículo 53 del Código Procesal Penal, que establece: Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se

suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, esta Alzada rechaza por improcedente y carente de toda base legal, en razón de que la referida norma no deviene en inconstitucional ni constituye una infracción de carácter constitucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales modificada por la ley 154-11 que dispone: se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

6. El razonamiento expuesto por la corte *a qua* para rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente contra las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal es congruente con la Constitución, en tanto que dicho texto, en el párrafo atacado, no vulnera la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, pues en nada atenta contra el estado de presunción de inocencia ni con el principio de razonabilidad, pues el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarsitoria a la acción penal, tal y como se expresa en el texto en comento, en el cual se dispone que: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal[…]la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

7. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

8. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales,

a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

9. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que aduce lo siguiente:

Que la Corte de Apelación[…] hace una transcripción de las motivaciones dadas por el juez de primer grado, con relación a las consideraciones, sólo, única y exclusivamente, en resumen, sobre la relación comercial existente entre las partes, descripción de las pruebas, sobre la buena fe de la emisión de los cheques, sobre le no demostración de los elementos constitutivos del delito de la emisión de cheques sin la debida provisión.[…].Que la Corte a-qua hace una errónea interpretación del medio recursivo y no contesta el medio recursivo en lo atinente a la violación de los artículos 29, 40 Y 41 de la Ley 2859 de los cheques y segunda par ser violatorias a la ley 140-15 con relación a los Arts. 20,28.1 art. 39 párrafo I. Que los jueces de Corte, por no hacer una análisis del medio invocado en base a los argumentos, conclusiones, análisis de la sentencia atacada, lo cual fue establecido en el recruza, además, teniendo como cimiente las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, en la atinente a la revisión de las cuestiones constitucionales, tampoco valoraron, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y todas las pruebas, en cuanto al rechazo de los elementos probatorios, por obligación tenía que rechazar la constitución en actor civil y como consecuencia, estaba en el deber de no establecer monto Indemnizatorio. Que, a su vez, el a-que no verificó, que las motivaciones dadas por primer grado, no analiza que en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Dr. José Francisco Matos y Matos, notario de los del número del Distrito Nacional, quien tiene domicilio en la calle Antonia María Pineda. #4D, segundo piso. Los Mina Viejo, casi Eso. 12 de octubre, municipio Santo Domingo Este. Pcia. Santo Domingo, quien dijo tener domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes, #808, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, mediante el Acto #3 de su ministerio, presuntamente procedió a protestar los cheques ut supra descritos, sin advertir los jueces de Corte que el notario había violentado la ley 140-15, en violación al debido proceso y a la indicada ley del Notario, dicho oficial público redacto dicho acto, pues, el artículo 19 de la Ley #I4D/15. sobre Notariado establece: "Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina

en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado v todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate", pues como se podrá leer en dichas pruebas, se establecieron dos domicilios y se hizo el acto de comprobación fuera de la jurisdicción donde tiene su despacho como oficial pública, lo cual fue establecido dentro del medio recursivo y no fue contestado por el a-qua. Que al ser los cheques en cuestión de fechas 10/09/2017; 03/10/2017 y 11/11/2017, y el indicado notario presuntamente realizó el protesto el día 25/01/2018. el plazo en que debe ser presentado para su pago los cheques, es decir, dentro de un plazo de dos (2) meses. ha prescrito, por lo que la acción civil debió ser declarada inadmisible por prescripción, que es "la extinción de la acción penal, por haber llegado y pasado el tiempo fijado por el legislador para perseguir la infracción y de esta manera dar por terminado la incertidumbre que podría suponer una acción penal abierta de manera indefinida lo cual es parte integrante del debido proceso de ley". Que, dadas todas esas circunstancias, se puede determinar que, en primer lugar, ni el juez de primera instancia, ni mucho menos la Corte de Apelación, hicieron un análisis de dichas pruebas de manera íntegra y que como consecuencia no sometieron las mismas al tamiz de la lógica crítica racional, pues, dichos elementos no reúnen los requisitos para ser admitida como pruebas en el proceso de que se trata, porque las mismas violentan el principio de inmaculación de la prueba. por lo que, debieron ser descartadas del proceso, pues, "determinar de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios. Dichos jueces tienen la competencia para determinar si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputada, y ante tal situación, ordenar su exclusión del proceso". […]; Que al juez de Primer Grado no motivar ni analizar, ni mucho menor la Corte de Apelación, que la indicada presentación de los cheques es una situación que violeta el debido proceso, no verifico que la norma preexistente, que es el artículo 23 de la Ley #2853, de Cheques, establece claramente el plazo que tiene el tenedor del cheque para su presentación y protesto, que de no hacerse en el plazo de los dos (2) meses, dicha prueba deviene en ilegal, contraria a la previsión del artículo G3 numerales 7 y 8 de la Constitución, que establece claramente que "y 8) Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:"?) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...": 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley": en el mismo sentido lo dispone

el numeral ID de dicho artículo constitucional el cual manda que: "ID) Las normas del debida proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas": parte no analizada por el A-qua, no obstante a que el artículo 400 de la Ley 76-02 lo faculta, violenta el principio del deber de todo juez de analizar las situaciones de índole constitucional. Que al momento en que el a-qua, no motiva, ni hacer un análisis en base a la sana crítica racional en cuanto a la valoración de las pruebas obtenidas de manera lícita, en contravención al debido proceso, violentó el artículo 69 de la Constitución: así como los artículos 24, 26, 165, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 19) Que como se puede analizar en la indicada sentencia, el a-qua, por hacer suyas las motivaciones de primer grado, tampoco se pronuncia en cuanta a la "inadmisible la acusación y la constitución en actor civil toda vez que los cheques fueran protestados fuera de plazo can relación". lo que se traduce en una violación al debido proceso por transgresión al derecho de defensa.) Que, si hacemos un análisis concienzudo de la sentencia, el tribunal a-qua no se pronuncia con relación a dichos medios, no motiva los mismos, no establece porqué circunstancia los acoge o lo rechaza, lo que se convierte en una falta mayor de motivación, de violación al derecho de defensa, pues, no basta con mencionar tal medio, el juzgador está en la obligación de establecer de manera clara, precisa, concordante, lógica, en base a la sana crítica racional por qué acoge o no el medio de inadmisión. Si analizamos la parte que tiene que ver con dichos medios pedidos in voce, el a-quo no establece absolutamente nada, esto porque no analiza las pruebas, ya que, si lo hubiera hecho hubiese determinado las circunstancias de transgresión a la norma por parte del acusador.

10. Conforme se advierte, el recurrente de manera sucinta ataca en este segundo medio los siguientes aspectos: a ) Que la Corte no motivó lo atinente a la violación de las disposiciones de los artículos 29, 40 y 41 de la Ley 2859 sobre Cheques, así como la violación a la Ley 140-15 con relación a los Arts. 20, 28.1 art. 39 párrafo I. Que tampoco observó lo dispuesto en el artículo 400 sobre revisar los aspectos constitucionales, […] que debía rechazar la acción civil y como consecuencia no debía condenar al pago de un monto indemnizatorio […] Que el tribunal debió observar que el notario protestó los cheques violentando el debido proceso, específicamente el artículo 19 de la Ley 140-15, sobre el domicilio […]; Que el acto de protesto de cheques fue realizado fuera del plazo de los dos meses, por tanto la acción había prescrito […].

11. Contrario a lo alegado por el recurrente, es fácilmente comprobable que la Corte *a qua*, en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida, responde de manera conjunta a dichos planteamientos indicando que:

*[…] este Tribunal de Segundo Grado no advierte ninguna violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, ni falta de estatuir en lo referente a las conclusiones formales del procesado en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades invocadas por el recurrente, por el contrario, se advierte de la lectura de la decisión hoy recurrida en apelación que el a-quo explicó de forma detallada y sobre la base de razonamientos lógicos, que no procedía retener falta penal en perjuicio del imputado, toda vez que la víctima tenía conocimiento de que los referidos cheques estaban desprovistos de fondos, tal cual aseveró esta Alzada, al observar las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo Octavio Mercedes, quien en su declaración afirmó haber tenido una relación de negocios con el imputado e incluso de amistad y que le había manifestado que quería que le pagara su dinero pero que después no volvió a tener contacto con el imputado recurrente; a seguidas dijo que él mismo (la víctima) le sugirió al imputado que le hiciera dos cheques y que el imputado le había dicho que los fuera cambiando por parte los cheques y que le iba depositar poco a poco el dinero que le debía, porque tenía la cuenta embargada, de lo que contrae esta Corte, tal cual motivó el tribunal de primer grado, la víctima y testigo Octavio Mercedes tenía pleno conocimiento de la existencia de los cheques y de la posibilidad de la no existencia de fondos, razones por las cuales entendemos razonables y correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal de Primer Grado, por enmarcarse dentro de las directrices que ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto al rechazo de los cargos penales que prevé la ley No. 2859 sobre Cheques, por no quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, razones por las cuales se rechazan los vicios invocados en un primer medio por el recurrente, el imputado Miguel Ventura López, por no haber quedado configurados.*

12. Lo anterior pone de relieve que la Corte *a qua* estableció textualmente que *no advierte ninguna violación al debido proceso de ley, derecho de defensa, ni falta de estatuir en lo referente a las conclusiones formales del procesado en cuanto a la exclusión probatoria y las inadmisibilidades invocadas por el recurrente, al haber descargado penalmente al imputado;* de modo que esos argumentos que acaban de ser expuestos nos conducen a desestimar de forma conjunta las solicitudes de inadmisibilidad, una vez haber observado que los juzgadores actuaron apegados a las disposiciones contenidas en el artículo 172 de la norma procesal penal, por no haberse configurado los elementos constitutivos de la infracción; criterio que compartimos en toda su extensión, ya que el imputado intenta ante este tribunal de alzada solicitar la inadmisibilidad de la acción basándose en aspectos cuya etapa quedó precluida, en la que incluso se ha declaró la absolución del mismo en

la acción; por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

13. Como tercer motivo, arguye el recurrente, lo siguiente:

Que en base a la jurisprudencia, que han sido emanadas del conjunta de los jueces que campanea las salas del máxima tribunal de justicia de la Nación, incluyendo al Presidente de dicho organismo estatal, se ha manifestada de que, en nuestro derecho actual es improcedente la condena civil cuando se ha producido descargo en lo penal, disponiendo dichas salas en su reunión y sentencia, que "para conocer da una acción civil resarcitoria está supeditada a que se compruebe la existencia de un hecho ilícito', diciendo nosotros que dicha decisión ha sido con el fin de preservar y mantener el principio de inocencia, el cual, según el Principio 14 del Código Procesal Penal, "En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones da culpabilidad" Que al momento mismo en que el a-qua acogió como suyas los argumentos de primer grado en cuanto a lo civil, dictada en contra de Miguel Ventura López, no obstante es descargado de lo penal y lo condenan al pago de indemnizaciones, se aplica una presunción de culpabilidad, lo cual está desterrado del ámbito legal por la norma y contraria a la Sentencia de fecha 8 de febrero de 2015. B.J. #1251, febrero 2015, y de la Sentencia núm. 7 del 22 de julio de 2003, ut supra transcritas.

14. Esos aspectos aducidos por el recurrente en el medio que se analiza ya fueron examinados a propósito del estudio del primer y segundo medios propuestos por el recurrente, en cuyos fundamentos jurídicos se establecen las razones por las cuales fueron desestimados los alegatos sostenidos por dicha parte, mismas razones que sirven de soporte para desestimar el tercer medio propuesto por el recurrente.

15. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del imputado-recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ventura López contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00331

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A. |
| **Abogadas:** | Isaura Gratereaux, Saúl Reyes, Víctor Emilio Santana Florián y Armando Reyes Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Leonardo Alberto Dotel Figuereo y compartes. |
| **Abogados:** | San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Féliz Féliz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0075639-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 93, barrio Juan Pablo Duarte, Distrito Municipal de Villa Central, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; y Atlántica de Seguros, S.A., con domicilio procesal en la calle Roberto Pastoriza, núm. 315, local E y F, Plaza Uris, Ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oída a la Lcda. Isaura Gratereaux conjuntamente con los Lcdos. Saúl Reyes y Víctor Emilio Santana Florián, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. San Roque Vásquez Pérez, por sí y por los Lcdos. Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Féliz Féliz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 11 de diciembre de 2019, en representación de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adela Peña Michel y Santa Librada Mateo Méndez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., a través de Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y el Dr. Ulises Féliz Féliz, en representación de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adela Peña Michel y Santa Librada Mateo Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4365-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303 numerales 3, 4, 5, y 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 20 de junio de 2018, la fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona, Lcda. Ángela Francisca Matos y Matos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, imputándole el ilícito penal de conducción temeraria o descuidada de un vehículo de motor que ha ocasionado la muerte de la menor de edad A. M. D. G., y lesiones a Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adelaida Peña y la menor de iniciales A.D.L.M., en infracción de las disposiciones de los artículos 303 numerales 3, 4, 5, y 220 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María Adelaida Gómez Peña, Cándida Adelaida Peña y Santa Librada Mateo M., en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M.

b) el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 118-2018-RPEN-00007 del 1 de octubre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 118-2019-SPEN-00002 el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*Aspecto penal.* ***Primero****: Se declara al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, de que constan, culpable de violar Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus Artículos 303 numerales 3, 4, 5, y 220, conduciendo el vehículo Automóvil,*

*marca Seat, color azul, placa A266338, Chasis No. VSSZZZ1MZ1B048843, de su propiedad, en perjuicio de los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., está en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M., y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco salarios mínimos, a un año de prisión y la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años;* ***Segundo****: Se condena al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil;* ***Tercero****: En cuanto a la forma se declara buena y válida, la constitución en actor civil intentada por los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., está en representación de su hija menor lesionada de iniciales ADLM., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados San Roque Vázquez Pérez, Ulises Féliz Féliz y Moisés Valdez Marmolejos, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente;* ***Cuarto****: En cuanto al fondo, se condena al señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, en su calidad de imputado y, en calidad de persona Civilmente Responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones (RD$4,000,000,000.00) de pesos Dominicano, que se distribuirán de la manera siguiente: para los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo y María Adelaida Gómez Peña, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, la suma de Tres Millones pesos (RD$3,000,000,000.00), Quinientos Mil pesos (RD$500,000,000.00), para la señora Cándida Adelaida Peña Michel, y la suma de Quinientos Mil pesos para la señora Santa Librada Mateo Méndez, madre de la menor lesionada de iniciales ADLM., como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia del referido accidente;* ***Quinto****: Se condena a la parte demandada, señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, en favor y provecho de los Licenciados San Roque Vázquez Pérez, Ulises Féliz Féliz y Moisés Valdez Marmolejos, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;* ***Sexto****: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Atlántica S.A., como Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su póliza;* ***Séptimo****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir su notificación;* ***Octavo****: Fija la lectura integral para el día quince (15) de febrero del 2019, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, la entidad aseguradora, así como por la parte querellante constituida en actor civil, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00068 el 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero****: Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días doce (12) y veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), respectivamente, por a) el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y la razón social Atlántica de Seguros, S. A.; y b) los abogados San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdez Marmolejos y Ulises Féliz Féliz, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Perez, Cándida Adelaida Peña Michel y Santa Librada Mateo Mendez, contra la sentencia penal número 118-2019-SPEN-00002, dictada en fecha diecisiete (17) de enero del año indicado, leída íntegramente el veinte (20) de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;* ***Segundo****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes, por improcedentes e infundadas;* ***Tercero****: Confirma la sentencia recurrida;* ***Cuarto****: Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales en grado de apelación, por no haberse interesado en las mismas el Ministerio Público;* ***Quinto****: Compensa las costas civiles en grado de apelación.*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Indemnización exorbitante (Ausencia de motivos que lo justifiquen).* ***Segundo Medio****: Falta de motivación de la decisión (Artículo 24 del Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio****: Prescripción de los daños, por concepto de indemnización nacido de los cuasidelitos en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 2271 del código civil dominicano*.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio****: Que en el caso que nos ocupa, el juez a-quo al momento de condenar a la parte demandada al pago de las indemnizaciones por los daños recibidos el mismo emitió una indemnización exorbitante, toda vez que, la querellante actor civil, no estableció de manera detallada los gastos en*

*que supuestamente incurrieron como consecuencia del supuesto accidente. […] Que, la juez a-quo solo se limitó a establecer una y otra vez que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad sin establecer mediante con qué tipo de comportamiento, delimitado de esta manera si existía o no la partición de otra persona o de circunstancias que no escapan de su dominio o control […] Que, tal como se le expresó a la Corte de Apelación, la decisión que para ese momento había sido o recurrido en apelación, carecía de motivos para determinar cuál fue la participación del imputado en el accidente, del mismo modo la participación e incidencia de la supuesta víctima; cosa que no se ve delimitado tanto en la decisión de primer grado, como en la de grado de apelación. Que, asimismo, la Corte a-quo, justifica y da validez a la decisión tomada por el tribunal de primer grado, estableció y detalló los elementos documentales y testimoniales aportados por la supuesta víctimas; situación que no fue la parte matriz del punto a apelación, sino que, establecer los motivos claros por los cuales acogía dichos medios, la valoración conjunta de cada una de estas, situación que no sucedió, toda vez que como se estableció en el punto de apelación previamente señalado, solo se limitó a establecer que existían pruebas certificantes y contundentes; dejando su decisión carente de motivos. […]* ***Segundo Medio****: Que, solo basta con estudiar la decisión de primer grado, para verificar que ciertamente, hay una gran diferencia entre el monto señalado en letra y el que figura en número, cosa que debió ser rectificado por la corte, toda vez que, no puede existir una diferencia entre lo escrito. Razón por la cual, este punto de apelación ahora en casación debe ser acogido y anulada ambas decisiones.* ***Tercer Medio****: Que, del estudio de las piezas que conforman el expediente se evidencia que, la señora Francisca Estefany Aquino Peláez, interpuso querella con constitución en parte civil en fecha 19 del mes de marzo del año 2018, mientras que el accidente ocurre en fecha 27 del mes de marzo del año 2017, es decir, 6 meses y 23 días después de haber nacido los motivos de la responsabilidad como consecuencia del cuasidelito. Que, al no interponer la acción dentro del plazo de los seis meses fijados para la reclamación de los daños y perjuicios, nacidos de los cuasidelitos, el señor Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, no podía ser condenado al pago de las indemnizaciones por efecto de la ley. […] Que, contrario a esta situación debemos aclarar que, en mérito de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal, es decir, que la acción penal se regirá de conformidad con las reglas penales, mientras que, las civiles derivadas de estas, siendo el cuasidelito una acción mixta, que a su vez encuentra sus reglas para su aplicación de las disposiciones de la ley civil y no la penal como erróneamente*

*interpretó la corte a-quo, siendo estas reglas previstas en el artículo 2271 del código civil, y no como estableció la corte que era supuestamente de las disposiciones del artículo 45 del código procesal penal, que, hasta del estudio de su propio título señala: Prescripción. la acción penal prescribe […] Que, bien claro lo establece al señalar las prescripciones de las acciones penales, no así de los cuasidelitos ni acciones civiles. Por tal sentido, la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, debe ser anulado.*

4. Del primer medio de casación se extrae como argumento básico, que la decisión de la Corte *a qua* es silente ante la determinación de la participación del imputado a fin de retener responsabilidad penal, dado que, a su juicio, rechaza la objeción a las indemnizaciones impuestas a Darwin Mauricio Marmoleaos Pineda, sin ningún soporte probatorio y sin verificar que el juzgado *a quo* no explica los motivos y las normas utilizadas para fijar las mismas, las cuales, a su entender, resultan ser exorbitantes.

5. Sobre la cuestión objetada, la Corte *a qua* estableció de manera motivada para desestimar el medio invocado, lo que a continuación se consigna:

Para sustentar el aspecto civil de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado, expresó entre otras consideraciones: "3. Que de los hechos ocurridos y los escritos de constitución en actor civil de los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida ABby María Dotel Gómez, Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales ADLM, el tribunal ha podido establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las víctimas, los cuales han quedado plenamente acreditados a partir de la muerte de su hija, de conformidad con el acta de defunción, y los certificados médicos, valorados en otra parte de esta decisión, y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado, del cual debe responder tanto el imputado por su hecho personal, y en su calidad de guardián de la cosa llámese el dueño del vehículo". 5. Los señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, y Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M., como actores civiles, según las disposiciones del artículo 123 del Código Procesal Penal entre otras cosas

pueden establecer que la persona es responsable y el vínculo de ésta con el tercero civilmente demandado, lo que ha ocurrido en la especie, pues se ha demostrado la responsabilidad del imputado Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, y en su calidad de tercero civilmente demandado, propietario del vehículo causante del accidente. 4. Que en lo que tiene que ver con el monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que "los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad". En ese orden, los daños emocionales que han experimentado los lesionados señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, por la muerte de su hija menor Abby María Dotel Gómez, como consecuencia del accidente de tránsito, y de las señoras Cándida Adelaida Peña M. lesionada, y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M, no requieren de mayor pruebas, toda vez que en el expediente reposa el acta de defunción, donde demuestra los daños materiales y morales sufridos por éstos, y los certificados médicos. Además, la jurisprudencia es constante al disponer que la indemnización sea justa cuando es consecuencia de los daños morales. (Sentencia Salas reunidas No. 2 de SCJ del 15 de diciembre de 2010). 8. Que si bien es cierto que el juez es soberano para estimar el monto indemnizatorio por los daños morales recibidos por las víctimas, dicho monto debe ser proporcional a los daños recibidos por lo que entiende el tribunal que los montos solicitados por las partes querellantes y actores civiles en la especie, son desproporcionales, en tal virtud, entendemos que debido a lo antes expuesto, procede condenar a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda, en calidad de imputado, y de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales, emocionales, y morales ocasionados a las víctimas señores Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, lesionados y padres de la menor fallecida Abby María Dotel Gómez, Cándida Adelaida Peña M. y Santa Librada Mateo M., ésta en representación de su hija menor lesionada de iniciales A.D.L.M, por entenderlo justo y razonable, como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia; procediendo rechazar los demás montos indemnizatorios solicitados por las partes". […] A juicio de esta Corte de Apelación, para el tribunal a quo al imponer el monto que figura en el dispositivo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por las víctimas demandantes, expuso de manera coherente las razones de tanto de hecho como de derecho que le condujeron a tal proceder, y ciertamente, no se aprecia que se trate de una cantidad desproporcionada, por lo que,

las críticas realizadas en cuanto el particular, carecen de fundamento y se desestiman.

6. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

7. En ese orden de ideas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la inmediación impuso indemnizaciones a favor de los querellantes constituidos en actores civiles Leonardo Alberto Dotel Figuereo, María A. Gómez Pérez, Cándida Adelaida Peña M., y Santa Librada Mateo M., partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable, perjuicio ocasionado y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, ante la conducción imprudente por exceso de velocidad del vehículo de motor que impidió su dominio y control produciéndose en consecuencia el accidente donde perdió la vida la menor de edad A. M. D. G., hija de Leonardo Alberto Dotel Figuereo y María A. Gómez Pérez, quienes a su vez resultaron lesionados, así como Cándida Adelaida Peña M., y la menor de edad de iniciales A.D.L.M.; que la alzada dejó por establecido en su sentencia que las indemnizaciones impuestas a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda en su doble calidad de imputado y civilmente demandado resultaban razonables y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados, no resultando exorbitantes como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, como se observa, en el caso no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es excesiva, sino que la misma es justa y responde a los patrones de proporcionalidad observados al momento de fijar montos indemnizatorio; razones por las que procede rechazar el medio que se examina, por improcedente e infundado.

8. De la lectura detenida del segundo medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, se advierte del desarrollo del mismo que reproduce motivos aducidos en su recurso de apelación, en los que censura la sentencia del tribunal de juicio; de allí que dichos argumentos no serán ponderados por esta Segunda Sala, por la sencilla razón de que los recurrentes no reprochan ni dirigen dichos vicios argüidos contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, la que atañe al recurso que hoy se decide, esto en virtud

de que conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal los defectos o vicios en que se cimienta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto de impugnación.

9. En este tenor, sí se extrae del segundo medio, como crítica concreta dirigida a la decisión impugnada que ocupa la atención de esta Sala, que la jurisdicción de apelación debió anular la sentencia emitida por el *a quo,* ante las contradicciones evidenciadas entre la redacción del monto indemnizatorio y los números, tanto en el contenido de la sentencia, como en la parte dispositiva; razón por la cual, ante la no rectificación de la alzada, ambas decisiones deben ser anuladas, dado que, dicha diferencia, a su entender, puede ser utilizada de manera engañosa en perjuicio de los hoy recurrentes.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

18. En cuanto al presunto error material que refieren el acusado/demandado y la entidad aseguradora ATLÁNTICA DE SEGUROS, S. A., que figuran como apelantes, respecto del monto de la indemnización, es preciso referir, que el dispositivo es la parte de la sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada, y en la especie, figura de manera clara en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, lo siguiente: "CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor DARWIN MAURICIO MARMOLEJOS PINEDA, en su calidad de imputado y, en calidad de persona Civilmente Responsable, al pago de una indemnización de Cuatro Millones (RD$4,000,000,000.00) de pesos Dominicano, que se distribuirán de la manera siguiente: para los señores LEONARDO ALBERTO DOTEL FIGUEREO y MARÍA ADELAIDA GÓMEZ PÉÑA, lesionados y padres de la menor fallecida ABBY MARÍA DOTEL GÓMEZ, la suma de Tres Millones pesos (RD$3,000,000,000.00), Quinientos Mil pesos 500,000,000.00), para la señora CÁNDIDA ADELAIDA PEÑA MICHEL. y la suma de Quinientos Mil pesos para la señora SANTA LIBRADA MATEO MÉNDEZ, madre de la menor lesionada de iniciales ADLM., como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia (Sic) del referido accidente". Por tanto a juicio de esta alzada, denota en indiferente, el alegato de que hay partes de la sentencia en que se refiere una cantidad en letras y otra en números.

11. Lo decidido por la Corte *a qua* pone de manifiesto que dicha jurisdicción, luego de examinar la sentencia recurrida, procedió a verificar de manera puntual el pedimento formulado por los recurrentes, y al comprobar que, contrario a lo argüido, no se detectó contradicción alguna, dado que se evidencia en el ordinal cuarto del dispositivo emitido por el tribunal de juicio el monto indemnizatorio, y con claridad meridiana, la forma de distribución

del mismo entre los querellantes constituidos en actores civiles, razón por el cual la queja expuesta por los recurrentes, debe ser desestimada por improcedente e infundada.

12. En lo que respecta al último medio invocado, los recurrentes aducen que la responsabilidad nacida del hecho corresponde a un cuasidelito que ya prescribió, dado que, el accidente aconteció el 27 de marzo de 2017 y la señora Francisca Estefany Aquino Peláez, interpuso la querella con constitución en actor civil el 19 de marzo de 2018, razón por el cual, cuestiona que la Corte a qua, realizó una errónea interpretación, al establecer que la responsabilidad retenida al imputado recurrente Darwin Mauricio Marmolejos Pineda corresponde por un delito previsto en la Ley núm. 63-17, no así por un cuasidelito regido por el artículo 2271 del Código Civil.

13. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se ha verificado que la Corte *a qua*, ante el aspecto que le fue deducido, reflexionó lo siguiente:

17. En cuanto al tercer medio del recurso del acusado/demandado y de la entidad aseguradora Atlántica de Seguros, S. A., respecto de que no se observó por el primer grado el párrafo del artículo 2271 del Código Civil dominicano, y que consecuentemente se encuentra prescrita la acción civil, es preciso responder, que en la especie, en primer grado enjuició por cuasidelito como erróneamente pretende esta parte apelante, sino más bien por un delito previsto en la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuya prescripción está regulada por las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, y consecuentemente el plazo para perseguir la indemnización por daños y perjuicios, en vista de que la acción penal y la civil fueron perseguidas de manera conjunta en la especie, en virtud del artículo 50 (del mismo código), en consecuencia, procede rechazar el medio de que se trata.

14. Sobre la cuestión analizada, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que toda acción civil fundamentada en un crimen, un delito o una contravención está sometida a la misma prescripción establecida por la acción pública prevista en el procedimiento penal[70][71]; esa línea de pensamiento es continuada por las Salas Reunidas[72], al determinar que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado así como contra la persona civilmente

[70] Sentencia del 18 de noviembre de 2015, núm. 30, Segunda Sala.
[71] Sentencia del 27 de noviembre de 2019, núm. 137, Segunda Sala.
[72] Sentencia núm. 4 del 10 de agosto del 2011, B. J. 1209, p. 95-97, Salas Reunidas.

responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

15. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verifica que yerra el recurrente al establecer que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación ante el pedimento realizado; en cambio, y contrario a la particular comprensión del reclamante, se desprende que la alzada realizó una correcta interpretación de la ley en consonancia con el buen derecho, la ley y la jurisprudencia, al establecer que los hechos acaecidos corresponden a una acción penal pública, que fue ejercida de manera conjunta con la civil, por ante los tribunales represivos, por tanto, la misma no está sometida a la prescripción de seis meses prevista por el artículo 2271 del Código Civil, sino, a la prescripción contenida en el artículo 45 del Código Procesal Penal; por lo que el alegato carece de fundamento y base legal; en tal virtud, procede rechazar el medio invocado por carecer de toda apoyatura jurídica.

16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a Darwin Mauricio Marmolejos Pineda al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darwin Mauricio Marmolejos Pineda y Atlántica de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Darwin Mauricio Marmolejos Pineda al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez y Moisés Valdez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Atlántica de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena a al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0277

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2013. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Lili Benítez. |
| **Abogados:** | Martín de la Cruz Mercedes y Bethania Conce Polanco. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en el callejón El Piñero núm.16 barrio México, San Pedro de Macorís, recluida actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní, provincia Peravia, imputada, contra la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 del mes de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2013, por la Lcda. Bethania Conce*

*Polanco (defensora pública), actuando a nombre y representación de la imputada Lili Benítez, contra sentencia núm. 35-2013, de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 35-2013, de fecha 8 de abril de 2013, declaró a la imputada Lili Benítez, culpable de cometer del ilícito de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándola a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. El Dr. Martín de la Cruz, defensor público, en representación de Lili Benítez, depositó una instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.

1.4. Mediante la resolución núm. núm. 001-022-2021-SRES-01884 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Martín de la Cruz Mercedes, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Bethania Conce Polanco, en representación de Lili Benítez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Este expediente empieza el 2 de noviembre del año 2011, cuando se le aplica la medida de coerción a la ciudadana Lili Benítez, quien ahora guarda prisión en la Cárcel Pública de San Cristóbal, el CCR*

*de allí y nosotros hemos venido trabajando en ella. Por esa razón, es que del 2011 al 2022, este recurso tiene 11 años planteado y no se le ha dado respuesta. Por lo que, nosotros, de manera subsidiaria vamos a solicitar lo siguiente: Único: Que tengáis a bien, pronunciar la extinción de la acción penal, en favor de la ciudadana Lili Benítez, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución, 44.11 y 149 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso, concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 854-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de San Pedro de Macorís, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013. En consecuencia que, tenga a bien, este honorable tribunal dictar su propia sentencia, declarando nula y sin ningún valor jurídico la sentencia recurrida, por los motivos antes alegados; declarándose con ello la absolución de nuestra representada la ciudadana Lili Benítez; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales y en caso de que las mismas no sean acogidas, que tenga a bien este honorable tribunal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, compuesta por jueces distintos a los que dieron la sentencia recurrida*.

1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica de la ciudadana Lili Benítez. En cuanto al fondo del recurso, solicitamos: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, en contra de la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 del mes de diciembre de 2013, toda vez que la Corte a qua respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución; Segundo: Eximir las costas penales por estar la recurrente asistida por la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lili Benítez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: C*uando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Fundamentos: a) es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que de la lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua se evidencia que dicho tribunal no da respuesta a los motivos presentados por la defensa técnica de la imputada en su recurso, toda vez que dicho tribunal hace una serie de aseveraciones que fueron las mismas utilizadas por el tribunal de primer grado para condenar a nuestra asistida. Que en nuestro recurso manifestamos, que el tribunal de primer grado incurre en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código Penal el cual establece que se dispondrán circunstancias atenuantes a favor del imputado en razón de hechos o circunstancias que precedan el crimen o delito cometido. Que del mismo modo señalamos: "Que si bien nuestra normativa penal no establece de manera expresa lo que se debe entender por circunstancias atenuantes, la doctrina y la jurisprudencia dominicana la han definido; y han trazado pautas sobre en cuáles casos acoger las mismas. De este modo, nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia núm. 16, del 6 de febrero de 2008, establece que: toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, así como las características de su participación y grado de compromiso en el mismo, ya que se verifique si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, las cuales deben ser valoradas por el tribunal apoderado de conocer el fondo del asunto...». Que el Tribunal a quo no consideró que nuestra asistida al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de embriaguez y con altos niveles de sustancias controladas en la sangre, lo que de un modo u otro la llevó a cometer los hechos en los que perdió la vida Jazmín Araujo Peña, siendo esta aseveración demostrada a través del testimonio de la señora Kaki Peña, quien manifestó por ante el plenario (ver página 17 de la sentencia recurrida, de la continuación del considerando de la página 16): «Si, tengo conocimiento de que ella (señala a la imputada) consumía drogas, ella hacía cosas como de loca, ella no estaba normal». Que esto fue demostrado además a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, quienes de manera conjunta manifestaron que nuestra asistida se encontraba en estado de embriaguez, por tanto, se encontraba*

*inimputable al momento de cometer los hechos, siendo este el motivo en el que se fundamentó nuestro recurso, siendo ignorado por el Tribunal a quo quien no respondió nuestro recurso. En ese sentido dicha la corte de casación, consolidando el principio de seguridad jurídica ha establecido: «Que los jueces tienen el deber de responder a los pedimentos de las partes y a motivar debidamente sus decisiones para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso", (S.C.J. Joselo Guerrero Ozuna, 7/10/2009). Que con dicha decisión le impide a la imputada ejercer de manera efectiva su derecho a recurrir, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 21 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece el derecho que tiene una persona condenada de que su recurso lo conozca un juez distinto del que emitió la sentencia condenatoria.* [Sic].

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Que la recurrente ha presentado ante la corte el pedimento de que se acojan circunstancias atenuantes a favor de la imputada, y del mismo modo se alega violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la aplicación de la pena. Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y menos aún para modificar como se plantea la sentencia recurrida. Que, no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

**En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.**

4.1. Antes de avocarnos a examinar los medios propuestos en el recurso de casación de que se trata , es necesario responder la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por la recurrente Lili Benítez a través de su defensa técnica, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2021.

4.2. La imputada-recurrente fundamenta su petición en los motivos siguientes:

A que el artículo 69.2 de la Constitución establece que: El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley. A que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal establece que: Causa de extinción, vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De esto se desprende que el proceso tiene diez (10) años, y (15) días sin que hasta la fecha se encuentre dicho proceso definitivo. A que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contado a partir del inicio de la investigación. Este proceso sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. A que el artículo 149 del Código Procesal Penal establece que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal. A que en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable Lili Benítez. A que el proceso tiene todo ese tiempo, porque la corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ha tramitado el expediente hacia la Suprema para que el caso siga su curso correspondiente, siendo esto en desmedro de la ciudadana imputada.

*4.3.* Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto a la imputada como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

*4.4.* Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.5. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones[73] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[74] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.8 Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye

[73] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[74] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Sala Penal, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) Mediante la resolución núm. 341-01-11-0844, de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción a la imputada Lili Benítez. 2) El ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en fecha 2 de febrero de 2012. 3) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 29 de marzo de 2012, la resolución núm. 0055-2012, mediante la cual acogió la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra la imputada Lili Benítez. 4) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 35-2013, de fecha 8 de abril de 2013, declaró a la recurrente culpable del crimen de homicidio voluntario, condenándola a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor. 5) En fecha 31 de mayo de 2013, la recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. 6) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada Lili Benítez, mediante la sentencia núm. 854-2013, de fecha 20 del mes de diciembre de 2013. 7) La imputada depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 21 de marzo de 2014, formal recurso de casación**,** contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada; recurso que fue recibido en la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2021.

4.10. Según las piezas que constan en el expediente, para el conocimiento del fondo del recurso de apelación, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, la imputada se encontraba presente y debidamente representada por su abogada, la Lcda. Bethania Conce, defensora pública, quien la estuvo representando desde el inicio del proceso, procediendo la Corte a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, lo que dio lugar a que la imputada recurriera en casación el indicado fallo, lo cual hizo a través de la defensora que la había asistido desde los albores del proceso.

4.11. Continuando con lo establecido en el parágrafo precedente, es importante destacar que, el Servicio Nacional de Defensa Pública, creado mediante la Ley núm. 277, y de la lectura combinada de los artículos 2 y 4 de la misma, se desprende que dicha oficina no constituye un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable a la imputada; que la defensa técnica penal proporcionada por esta, se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación en el sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley.

4.12. En la especie se constata que, el presente proceso, englobando la instancia de casación, se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.9 de esta decisión; de igual manera, que desde el inicio del proceso (la medida de coerción), la imputada estuvo presente y debidamente representada por su abogada, Lcda. Bethania Conce, defensora pública, quien la representó desde el momento en que se le impuso medida de coerción, a quien le fue notificada, como se ha dicho, la decisión íntegra de la Corte *a qua,* interponiendo luego su recurso de casación.

4.13. Así, empero tener, tanto la imputada como la defensora, pleno conocimiento del recurso de casación interpuesto, transcurridos siete años después proceden a solicitar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dado que el expediente no fue enviado a esta Suprema Corte de Justicia a fin de que decidiera sobre el recurso de casación, manteniéndose inactivas por un periodo de siete años y ocho meses sin indagar qué había acontecido con el trámite interpuesto.

4.14. En ese contexto, la recurrente recrimina que *en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable Lili Benítez. A que el proceso tiene todo ese tiempo porque la Corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ha tramitado el expediente hacia la suprema para que el caso siga su curso correspondiente, siendo esto en desmedro de la ciudadana imputada*; no obstante, la recurrente, pretendiendo beneficiarse de la antes aludida mala práctica, obvia que durante ese lapso de tiempo estaba en entera conciencia y al tanto del fallo adoptado por la alzada que ratificaba la condena pronunciada en su contra y así como del recurso de casación interpuesto, debiendo asumirse como una omisión propia al no agilizar en su momento el trámite del recurso de casación a la jurisdicción correspondiente.

4.15. En esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable

atendiendo a las particularidades del caso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como homicidio voluntario contra una adolescente.

4.16. Lo precedentemente puntualizado revela que ciertamente un manejo negligente, descuidado e inexplicable de la secretaría de la Corte *a qua* para la notificación del fallo y remisión del caso una vez impugnado en casación; empero, la defensa de la imputada recurrente debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso, y gestionar el trámite o la celeridad del indicado recurso; por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal pretendida por la recurrente.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.17. La recurrente discrepa del fallo impugnado en tanto "la sentencia dictada por la Corte es manifiestamente infundada por falta de motivación", alegando que *de la lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua se evidencia que dicho tribunal no da respuesta a los motivos presentados por la defensa técnica de la imputada en su recurso*.

4.18. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.19. Se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta falta de motivación en cuanto a los medios propuestos en su recurso de apelación, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación entonces interpuesto, pudiendo advertir que, la queja de la apelante en el primer medio de su recurso de apelación radicaba en: *Inobservancia del artículo 463 del Código Penal dominicano. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

4.20. Luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de alzada, para desestimar el vicio invocado por la recurrente en el referido primer medio de su escrito de apelación, reflexionaron en el siguiente tenor:

Que la invocación de circunstancias atenuantes debe ir acompañada de suficientes elementos de juicio que permitan al juzgador apreciarlas de manera objetiva y aplicarlas en forma y manera ajustadas al derecho. Que independientemente de la existencia o no de circunstancias atenuantes, la apreciación de las mismas queda sujetas al soberano y prudente arbitrio de los jueces, toda vez que se trata de un principio de apreciación que permite medir el índice de maldad y peligrosidad del agente autor del delito. Que no existe previsión legal en el sentido de que la admisión pura y simple de los hechos o el consumo de alcohol o estupefacientes impliquen de por sí la aplicación de circunstancias atenuantes. Que los hechos y circunstancias que configuran la especie evidencian una conducta a todas luces difícil de modificar y por ende amplias posibilidades y condiciones para la reiteración y hechos similares, todo lo cual conduce a entender como correcta y atinada la sanción impuesta, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo procedió correctamente en la imposición de la pena.

4.21. Contrario a la tesis sostenida por la hoy recurrente, la Corte *a qua,* sí responde al medio del recurso de apelación, tal y como se advierte en el apartado anterior, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimarlo.

4.22. Aun cuando no fue comprobada la denuncia de falta de motivación reprochada respecto al tópico de la imputabilidad y acogencia de circunstancias atenuantes a favor de la ahora impugnante, es importante apuntar que la doctrina especializada ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido*[75].

4.23. Agrega el referido autor, razonamiento relevante para el caso, que *si dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor*[76].

[75] Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General.* Barcelona, Sexta Edición, página 551.

[76] Santiago Mir Puig, *ibid.*

4.24. Con respecto a la queja de la recurrente, en el sentido de que *el Tribunal a quo no consideró que la imputada momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de embriaguez y con altos niveles de sustancias controladas en la sangre, lo que la llevó a cometer los hechos,* en el caso, no quedó probado que la imputada, aun cuando fue arrestada el mismo día de la comisión del ilícito, al momento de cometerlo, estuviera bajo los efectos de bebidas alcohólicas o otras de sustancias controladas o prohibidas, en tanto no consta en las piezas del expediente prueba alguna promovida por la defensa para sustentar su teoría.

4.25. Continuando con lo anterior, si bien es cierto que los testigos señalaron en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, que la imputada se drogaba y se embriagada a menudo, no menos cierto es que, lo dicho por los testigos, no es suficiente para acoger circunstancias atenuantes a su favor, ya que luego de cometer el hecho emprendió la huida, buscando donde esconder el arma con la cual había dado muerte a la adolescente Jazmín Araujo.

4.26. Para mayor abundamiento de lo dicho en el párrafo anterior, otro motivo para rechazar la teoría de la defensa, y con la cual comprobó el juez de la inmediación de que la imputada estaba en plena conciencia al momento de inferirle la herida a la hoy occisa, es con las declaraciones de la testigo Yali García, quien manifestó ante el tribunal de méritos: **"**estoy en el colmado La Perla, ella (señala a la imputada), llegó llorando al colmado, y me decía: 'maté a una muchacha, escóndeme', estaba como drogada y me dijo, 'la maté con este cuchillo'. Le dije que se fuera, ella se fue y después cuando fui a despachar unos plátanos, vi el cuchillo, que ella lo había dejado ahí, llamé a la policía de una vez, y la policía después la fue a buscar".

4.27. Es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, se advierte que la imputada-recurrente, al momento de cometer el hecho punible se encontraba en plenas facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, no quedando probada la teoría planteada por la defensa de la recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.28. Continuando con la alegada falta de motivación, en el segundo medio de su recurso de apelación, la entonces apelante denunció *Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal).*

4.29. A los fines de verificar si le cabe razón a la impugnante en cuanto a medio planteado, es preciso señalar que, al momento de determinar la pena a imponer a la recurrente, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

Que habiéndose establecido la perpetración del hecho y la culpabilidad de la imputada, de lo cual la parte recurrente ha dado aquiescencia, solo resta justipreciar el quantum de la pena aplicada, la cual ha sido suficientemente equilibrada, justa y apegada al derecho. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4.30. Sobre el aspecto de la pena impuesta por el tribunal de instancia, la Corte *a qua* estipuló:

Que habiéndose establecido la perpetración del hecho y la culpabilidad de la imputada, de lo cual la parte recurrente ha dado aquiescencia, solo resta justipreciar el quantum de la pena aplicada, la cual ha sido suficientemente equilibrada, justa y apegada al derecho. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4.31. En cuanto a esta cuestión es menester señalar que la jurisdicción de apelación confirmó la pena aplicada por el tribunal de juicio, luego de comprobar que dicha dependencia judicial actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional refutado.

4.32. En ese contexto, también es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, no pudiendo advertir esta alzada la falta de motivación alegada por la recurrente.

4.33. También es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la alzada, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en

los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional objetado.

4.34. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Lili Benítez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por la recurrente Lili Benítez, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, contra la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 del mes de diciembre de 2013, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

**Tercero**: Exime a la recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00487

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de febrero de 2006. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Bertilia de Jesús Zapata Mosquea y compartes. |
| **Abogado:** | Próspero Antonio Peralta Zapata. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertilia de Jesús Zapata Mosquea, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184804-2, domiciliada y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; Dulce Miledis Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434484-9, domiciliada y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; Carmen Yaniris Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098780-9, domiciliada y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; y Julio César Zapata, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01184803-4, domiciliado y residente en El Guanal, sección Cercadillo, municipio San Ignacio de

Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, querellante; todos contra el auto administrativo núm. 235-06-00124 C.P.P., dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Bertilia de Jesús Zapata Mosquea, Dulce Miledis Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata, a través del Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2006.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00395, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00026 del 9 de febrero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 09 de marzo de 2021, fecha en la se suspendió a los fines de citar al imputado y a las demás partes del proceso; fijándose nuevamente para el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1 y 65 de la Ley 241.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Mediante acta policial levantada al efecto fue sometido por ante este Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, el señor Eduardo Díaz Rodríguez por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

b) Dicho tribunal en la celebración del juicio dictó la sentencia núm. 7 el 24 de junio de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se reitera el defecto pronunciado en audiencia, en contra del nombrado Eduardo Díaz Rodríguez, justiciable, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado.* ***SEGUNDO:*** *Se declara al justiciable Eduardo Díaz Rodríguez de generales anotadas en el expediente no culpable del hecho de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones y en consecuencia se les descargas de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas.* ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida la constitución en parte civil por los señores Bertilia De Jesús Zapata Mosquea, Carmen Yaniris Zapata, Dulce Miledys Zapata y Julio César Zapata, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y carente de base legal en que sustentarse.* ***CUARTO:*** *Las costas se declaran de oficio. (Sic)*

c) No conforme con la indicada decisión, los querellantes Bertilia de Jesús Mosquea, Dulce Miledis Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó el auto administrativo núm. 256-06-00124 CPP, objeto del presente recurso de casación, el 24 de febrero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Espertin y los Licdos. Maribel Ant. Contreras, Próspero Ant. Peralta Zapata, a nombre y representación de los señores Bertilia De JS. Zapata Mosquea, Dulce Miledys Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata, por haberlo interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 418 del*

*Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Ordenar que por Secretaría de esta Corte se notifique a las partes. (Sic)*

2. Los recurrentes Bertilia de Jesús Mosquea, Dulce Miledis Zapata, Carmen Yaniris Zapata y Julio César Zapata proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. La Corte a qua, en el considerando Cuarto de Auto Administrativo No. 235-06-00124 C.P.P. de fecha 24 de febrero del 2006 impugnado hace una mala apreciación de los hechos, si se revisan las actas de audiencia del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se podrá comprobar que en ningún momento las partes quedaron citadas para conocer del fallo el día 24 de junio del año 2005, por lo que ninguna de las partes estuvo presente en dicho fallo ni les fue notificar dicha sentencia, por tanto se reputa no conocida por los recurrentes y lo recurridos como se puede comprobar por los documentos depositados en el expediente. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.* ***Segundo Medio****: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 418. La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: Ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había sido ejercido fuera de plazo, sin embargo, dicha Corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia de los recurrentes y los recurridos, o sea que ningunas de las partes quedaron citadas por audiencia para escuchar el fallo el día 24 de junio ni fueron notificadas como le expresa el artículo 418 del Código Procesal Penal, según se comprueba por los documentos depositados en el expediente y la actas de audiencia.*

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

*(…) Que del estudio de la sentencia y los documentos que forman parte del expediente pudimos comprobar que la Magistrado Juez a quo conoció del fondo del caso el día 14 de junio del 2005, pronunció el defecto en contra del imputado, reservándose el fallo de la sentencia de manera íntegra para el 24 de junio del 2005, quedando todas las partes citadas. Que luego de ser leído dicho fallo es en fecha 9 de noviembre del 2005, que la parte civil constituida interpone su recurso de apelación en contra de la sentencia No. 7 de fecha 24 de junio del 2005, totalmente fuera del plazo establecido por*

*el artículo 418 del Código Procesal Penal, que es de 10 días, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible por estar hecho fuera del plazo de ley*.

4. Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso de un hecho acaecido en el año 2003, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia de fecha 24 de junio de 2005.

5. El artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses de caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos (…)".

6. El artículo 149 del texto legal mencionado, establece: "Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

7. Del análisis de la glosa se observa la demora en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso.

8. En torno a lo anterior ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: "El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código"; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el

planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado" (Ver sentencia 13, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de enero de 2018).

9. En el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos catorce (14) años y cinco (5) meses no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

10. En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas y tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados y los criterios fijados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte relativas al caso que nos ocupa (Sentencias números 15 y 29 del 17 de diciembre del año 2020), considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de más de catorce (14) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso. Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y en el Código Procesal Penal,

FALLA

**Primero:** Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Eduardo Díaz Rodríguez, por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

**Segundo:** Declara el proceso exento del pago de costas.

**Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

**Firmado***: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-SSEN-00463

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jeral Odalix Guerrero Soto. |
| **Abogados:** | José Miguel Luperón Hernández y Quirico A. Escobar Pérez. |
| **Recurrida:** | Michelle Mario Melo Soto. |
| **Abogados:** | Jovanny Manuel Núñez Arias y Anyelo Starling Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeral Odalix Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0026111-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 32, sector Los Guandules, Hato del Yaque, Santiago, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto, en sus generales de ley;

Oído a la recurrida Michelle Mario Melo Soto, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández y el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, actuando a nombre y representación de Jeral Odalix Guerrero Soto, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández, actuando a nombre y representación de Michelle Mario Melo Soto, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, quienes actúan en nombre y representación de Michel Marie Melo Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5235-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 396 y 397 de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 319 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra Michelle Mario Melo Soto y pronunció la sentencia condenatoria marcada con el núm. 046-2019-SSEN-00080, el 14 de mayo de 2019, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara la extinción de la acción penal seguida en contra de la ciudadana Michelle Marie Melo Soto, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal Dominicano, acogiendo la excepción propuesta por la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal, en atención a que ha operado una prescripción de la acción en el presente proceso.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el archivo, de las actuaciones del presente proceso, en atención a las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del presente proceso, al tratarse el fin del proceso de un medio de puro derecho". SIC";*

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte querellante, Jeral Odalix Guerrero Soto, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-01-2019-SRES-00310, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Meló Soto, imputada; c)*

*Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Júnior Arias Noboa, José Enmanuel Cabral Carrasco, Jovanny Manuel Núñez Arias y Ana María Núñez Montilla, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";*

Considerando, que el recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana. Violación al artículo 49 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. **Segundo Medio:** La decisión es contradictoria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** La decisión sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente aduce, en síntesis, que:

"La Tercera Sala de la Corte de Apelación al dictar la Resolución declarando inadmisible el recurso de apelación presentado violenta las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por expreso mandato del texto legal es una decisión sujeta al control de la Corte de Apelación. La sentencia, aunque la Corte haya afirmado lo contrario es el tipo de decisión que debieron de haber evaluado, por mandato de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal debido a que es una decisión dictada por un Tribunal de Primera Instancia apoderado de un juicio de fondo. Por lo que la obligación viene impuesta en razón del derecho a recurrir que tiene las partes del proceso según los artículos 393 y 396 del Código Procesal Penal y 69.9 de la Constitución Dominicana. Que es el derecho procesal y constitucional de las partes del proceso de recurrir las decisiones que le son contrarias a sus pretensiones a los fines de que un tribunal de alzada pondere las omisiones y violaciones incurridas por el tribunal de primera instancia. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que este tipo de sentencias son recurribles en Apelación y no en otros recursos. Que constituye una ruptura a la cadena de preceptos jurisprudencias y unidad jurisdiccional la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00310 cuando declara que "las decisiones que no son susceptibles de-apelación; son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408, 409 de la ley procesal aplicable". La interpretación dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la procedencia de los recursos de las decisiones que declaran la extinción de la acción penal son

innegables y ordenan a la Corte de Apelación a conocer del mismo, omisión en la que ha incurrido la Tercera Sala de la Corte. El tribunal desvirtúa el tipo de decisión que se suponía debió juzgar, cuando indica que es resolución, puesto que el mismo título y el cuerpo indica que es una sentencia. En el punto número 10 afirma lo contario a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, cuando hace un análisis a medias porque reconoce que cuando existen cuestiones de índole constitucional tiene la obligación de evaluar el recurso, no obstante esta ponderación queda corta porque indica que dicha evaluación se encuentra limitada a su admisibilidad; sin embargo la parte in fine del referido texto legal señala que la admisibilidad a evaluar "sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación"; ponderaciones que no hizo la Corte, sino que por una razón totalmente contraria al mandato dice erróneamente que no es una decisión objeto de su ponderación";

Considerando, que debido a la estrecha similitud en los medios presentados por la parte recurrente, estos serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a que la Corte emitió un fallo contrario al criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pronunció la extinción del proceso utilizando como fundamento que dicha decisión no es susceptible de ser atacada en apelación;

Considerando, que tal y como expone la parte recurrente, sobre el particular, esta Segunda Sala, se ha pronunciado y ha dado por establecido: "Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; …por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena

igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado";[77]

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: "En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, había sido provocada por este, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisible por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales";[78]

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Alzada ha podido determinar que la Corte a qua incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir del querellante Jeral Odalix Guerrero Soto, por ante una instancia superior, toda vez que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la Corte de Apelación correspondiente, por consiguiente, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción por ante un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo interpusiera el hoy recurrente; en consecuencia, procede acoger el escrito de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

---

[77] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencias núms. 1032 del 8 de noviembre de 2017

[78] Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC0306/2015 de fecha 25 de septiembre de 2015

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jeral Odalix Guerrero Soto, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00310, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0700

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jonathan Alcequiez Martínez. |
| **Abogados:** | Denny Ortega Rondón y Juan Carlos Ulloa. |
| **Recurridos:** | Modesto García y Carmen Alexandra Acevedo Santos. |
| **Abogados:** | Rosalía Molina, José Ambiorix Paulino y Leisy Novas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Alcequiez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0004080-6, con domicilio en la calle Principal, sin número (frente a la iglesia Rincón Hondo), sector Las Rayas, distrito municipal Las Coles, Bajo Yuna, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Denny Ortega Rondón, juntamente con el Lcdo. Juan Carlos Ulloa actuando en representación de Jonathan Alcequiez Martínez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosalía Molina, por sí y por los Lcdos. José Ambiorix Paulino y Leisy Novas, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Modesto García y Carmen Alexandra Acevedo Santos, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Denny Ortega Rondón, en representación de Jonathan Alcequiez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00770, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 3 de junio de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Modesto García y Carmen Alexandra Acevedo Santos, en fecha 11 de enero de 2018, presentaron querella con constitución en actor civil, en contra de Jonathan Alcequiez Martínez (a) Jhon; procediendo adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 2 de marzo de 2018.

b) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte en fecha 24 de enero de 2018 presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jonathan Alcequiez Martínez, por presuntamente haber incurrido en el crimen de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Felipe García Acevedo (occiso).

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó el auto marcado con el núm. l137-2018-SACO-00102, de fecha 3 de mayo del 2018, y dictó apertura a juicio en contra del imputado Jonathan Alcequiez Martínez, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmen Alexandra Acevedo Santos y Modesto García.

d) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00014, de fecha 8 de febrero del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Jonathan Alcequiez Martínez, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Ramón Felipe García Acevedo, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad.* ***SEGUNDO:*** *Mantiene las medidas de coerción dictadas en contra del imputado Jonathan Alcequiez*

*Martínez, consistentes en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica fijada en el monto de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00) en efectivo, a ser depositados en el Banco Agrícola, impedimento de salida del país sin autorización del Ministerio Publico y la obligación depresentarse el día doce (12) de cada mes, por ante la fiscalía de Duarte, hasta tanto culmine el proceso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Jonathan Alcequiez Martínez al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil, presentada por los señores Modesto García y Carmen Alexandra Acevedo Santos, en consecuencia, condena al imputado Jonathan Alcequiez Martínez, al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, a ser distribuidos en partes iguales, es decir quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por su hecho punible.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes a quienes esta sentencia le ha resultado desfavorable, que cuentan con un plazo de 20 días a partir de su notificación, para recurrir la misma en apelación, de acuerdo al contenido del artículo 416 y siguiente del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27-02-2019, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas.*

e) Que no conforme con la referida sentencia el imputado Johathan Alcequiez Martínez, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 6 de febrero de 2020, dictó la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00005, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Jonathan Alcequiez Martínez, a través de su abogado constituido, Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en contra la sentencia penal núm. 136-031-2019-SSEN-00014, dada el día ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia de primer grado.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Jonathan Alcequiez Martínez, al pago de las costas penales del recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de la misma a las partes del proceso. Advierte a la parte que no esté conforme con esta sentencia que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del despacho penal de esta corte de apelación.*

2. El recurrente Jonathan Alcequiez Martínez, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

***Primer Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que la corte de apelación no debía confirmar una sentencia que declara al imputado culpable de homicidio intencional ante la inexistencia de animus necandi.* ***Segundo Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada por no valorar en su justa dimensión la concurrencia de circunstancias objetivas para admitir en beneficio del imputado la aplicación de circunstancias de atenuación punitiva y de criterios para la determinación de la pena.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su instancia recursiva la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, bajo los siguientes términos: *Argumentación jurídica:*

***a****) La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte, por resolución número 601-01-2017-SRES-00933, de fecha 6 de octubre de 2017, impuso prisión preventiva a título de medida de coerción, contra el ciudadano Jonathan Alcequiez Martínez, con motivo del sometimiento penal que efectuara el Ministerio Público por haber sido iniciada una investigación en su contra acerca de la muerte violenta de Ramón Felipe García Acevedo.*

***b)*** *Como el ente persecutor no presentó acusación en el plazo legal establecido, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, por auto número 00047-2018, de fecha 8 de enero de 2018, no tuvo más opción que intimarlo para que presentara requerimiento conclusivo en el plazo común de quince (15) días, intimación que fue notificada el 10 de enero de 2018.*

***c****) La acusación fiscal fue formulada el 24 de enero de 2018; y la audiencia preliminar fue fijada para el 1 de marzo de 2018, siendo aplazada en dos ocasiones y en la tercera vista celebrada el 3 de mayo de 2018, el imputado fue enviado a juicio mediante resolución número 1137-2018-SACO-00102; actuación que dio origen al apoderamiento del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, y que producto de la celebración del juicio emitió una decisión condenatoria de 20 años, según sentencia número 136-031-2019-SSEN-00014, de fecha 8 de febrero de 2019.*

***d)*** *El imputado recurrió ante un tribunal superior la decisión de los jueces del fondo, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por Sentencia número 125-2020-SSEN-00005,*

*del 6 de febrero de 2020, dispuso el rechazo de la acción recursiva; procediendo el ministerial Ramón Antonio López Paula, por acto número 0185-2025, de fecha 4 de febrero de 2025, a notificar al imputado -a requerimiento de la secretaria de la corte-, la sentencia que confirma lo decidido en la jurisdicción de juicio,*

***e)*** *La sección denominada Cronología del Proceso, que posee -a partir de la página 2- tanto la sentencia dé primer grado, como la de la corte, permiten establecer que durante el desarrollo del proceso sobrevinieron una serie de aplazamientos promovidos por el ministerio público y la parte querellante, que -indefectiblemente- conllevaron a retardar el curso normal del proceso, y que, en buen derecho, no pueden ser atribuidos al imputado ni le pueden perjudicar a éste.*

***f****) En este caso resulta censurable que, el 6 de febrero de 2020 la corte de apelación haya decidido el recurso tramitado por el justiciable, y que éste haya tenido conocimiento de la decisión judicial el 4 de febrero de 2025, es decir, cinco (5) años después, lo que denota un retardo extremo por parte de la secretaria del despacho penal y que no tiene explicación, ya que no ha concurrido en la especie ningún caso fortuito ni causa de fuerza mayor que le haya impedido cumplir con sus funciones en un plazo razonable, y dicha omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en el trámite del proceso de notificación, en modo algo puede ni debe perjudicar al imputado, como lo ha reconocido inclusive la propia Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones.*

***g****) La Constitución de la República, en su artículo 69, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

***h****) El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, regula las pautas relativas a la duración máxima del proceso tomando como parámetro que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

***i)*** *Es evidente que en el caso seguido al ciudadano Jonathan Alcequiez Martínez han concurrido una serie de dilaciones injustificadas que han afectado la seguridad jurídica; y es que la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. No cabe dudas que este caso registra una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia que en términos significativos ha lesionado derechos reconocidos en nuestra Carta Magna a favor de toda persona sometida a los rigores de un proceso judicial, debido a lo cual, de manera incidental el recurrente propone el examen de esta cuestión, procurando que en sede casacional sea ordenada la declaratoria de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues la referida figura jurídica, atendiendo a su naturaleza perentoria, una vez acogida pone fin al proceso, acorde a las disposiciones del Código Procesal Penal, y el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia.*

4. Por otro lado, argumenta como sustento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

a) Es un aspecto no controvertido que la Corte a qua dispuso el rechazo del recurso de apelación efectuado por el justiciable, por entender en esencia, que los argumentos del recurrente no eran lo suficientemente sólidos para proceder a la revocación de lo decidido en fase de juicio. Sin embargo, el recurrente casacional considera que el criterio de la corte al igual que lo hicieron los jueces de primer grado no se ajusta a la realidad de lo ocurrido y se encuentra apartada de la norma jurídica que debía ser aplicada en el caso de que se trata. Siendo más específico, el casacionista denuncia que en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal que resulta apoderado del conocimiento de un recurso tiene competencia para revisar, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, y en la especie se puede verificar que en el escrito de apelación, el imputado pidió -en el ordinal cuarto de sus conclusiones- que la corte revisara cualquier aspecto de naturaleza constitucional que pudiese cambiar la suerte del proceso en términos favorables hacia su persona.

b) La corte de apelación estimó que de parte del encartado hubo intención de causar la muerte de la víctima, y establece -en la parte in fine del párrafo 13- que la pena impuesta fue correcta y proporcional al hecho ejecutado y que las sociedades modernas reprochan la comisión de un homicidio, sobre todo cuando es cometido sin un motivo racional que pueda explicar razonablemente el comportamiento del autor. No obstante, en contraposición a dicho razonamiento, cabe destacar que en este caso resultaba inaplicable la

figura jurídica de homicidio voluntario, ante la inexistencia de animus necandi, porque la autopsia aportada a título de prueba pericial en la instrucción definitiva de la causa constituye prueba fidedigna de que no hubo intención de quitar la vida a la persona directamente ofendida por la comisión del hecho punible, con independencia de que el resultado de inferir las heridas haya sido la muerte, habida cuenta que es el propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses que describe en su informe que las heridas que tenía la víctima fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, en el muslo derecho y en miembros inferiores, lo que descarta la tipificación del hecho como homicidio intencional conforme a los lineamientos de la medicina legal, la jurisprudencia comparada y la doctrina vigente más socorrida.

c) En la especie, la corte no se percató que la autopsia ni siquiera se habla de realización de disparos en partes vitales del cuerpo humano, como la cabeza, el corazón, el cuello, etc., ni se detuvo a pensar que el dictamen pericial corrobora que las heridas fueron localizadas en uno de los muslos, y en otras áreas un tanto menos significativas, que en términos legales reafirman la intención de herir o querer causar daño, es decir, que los jueces de la corte al analizar el recurso inobservaron que tal y como lo propuso el recurrente en el párrafo 9, página 4 del escrito de apelación-, en este caso no puede hablarse de animus necandi. En cambio, el recurrente entiende que lo ocurrido encuentra sustento legal en el ilícito de inferir heridas que causaron la muerte del agraviado, y que, por tratarse de un asunto de orden público, claramente los jueces debían valorar, máxime que la víctima ni siquiera falleció tan pronto el hecho fue materializado, sino varias horas después mientras recibía atención médica, pues la sentencia de primer grado indica -en el párrafo 11, letra b)- que el suceso tuvo lugar el 1 de octubre de 2017, y Ramón Felipe García Acevedo, fue declarado muerto el 2 de octubre de 2017 a eso de las 3:30 horas de la madrugada, según lo acredita el certificado de defunción número 133984, expedido por la Dirección de Información y Estadísticas de Salud Pública, y que se encuentra descrito en la página 16 de la sentencia de primer grado; siendo todas estas cuestiones obviadas por los jueces que rechazaron la acción recursiva y que como garantes del debido proceso y de la tutela judicial efectiva estaban llamados a analizar en su verdadero sentido y alcance, por incidir de modo directo en la calificación jurídica que en el fondo fue otorgada al hecho y la pena imponible, todo lo anterior, sin dejar de mencionar que en grado de apelación los jueces tampoco analizaron de manera objetiva la dirección de los disparos, y con su accionar incurrieron en el mismo error que los jueces del fondo porque no existen suficientes elementos para concluir con carácter irrefutable que la voluntad del autor era causar la muerte, cuando ni siquiera el representante del ministerio público pudo probar el móvil del

hecho. En este sentido, el imputado sugiere que el derecho sea aplicado correctamente y que el colegiado casacional otorgue la verdadera calificación legal al expediente, variando los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el artículo 309, parte in fine, del referido texto jurídico.

d) Los juzgadores que conocieron la apelación desestimaron los argumentos de la parte recurrente - propuestos en el segundo medio de impugnación- que estaban encaminados tanto a la acogencia de circunstancias atenuantes como la aplicación de criterios para la determinación de la pena, siguiendo los parámetros definidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal de segundo grado mantuvo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor fijada a cargo del imputado sin admitir a su favor ninguna circunstancia atenuante ni aplicar en su beneficio ningún criterio para determinar la sanción, cuestiones que para el recurrente resulta irrazonable y apartada del verdadero sentido de justicia y equidad, toda vez que ir privado de libertad durante 20 largos años no sólo iría en detrimento del imputado, sino también de su familia, y es que bajo ninguna circunstancia se debe olvidar que, el artículo 55 de la Constitución de la República, se refiere a los derechos de la familia, y en este sentido establece que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas....

e) En esa línea discursiva, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es idóneo recordar que el imputado Jonathan Acequiez Martínez es un infractor primario, en el entendido de que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, y que se vio en la necesidad de cometer el delito realizando disparos hacia una de las piernas ante los evidentes actos de violencia que fueron ejercidos por la víctima, quien sin ninguna justificación se dirigió hacia él con dos botellas de vidrio en las manos, sin existir conflicto o problema anterior, como dijeron dos de los testigos aportados por la defensa durante el juicio, a los que desafortunadamente el tribunal sentenciador no les concedió ningún valor probatorio, restando méritos a lo narrado por Luis Manuel Rosario Brea por la sencilla razón de que - a decir del tribunal omitió mencionar cuál fue la causa por la que la víctima se dirigió hacia el imputado con dos botellas; tampoco podía dejar de ser evaluado que el arma utilizada no era ilegal, y que la finalidad de los disparos no era causar la muerte, con independencia de que el fatal resultado haya sido éste; inobservando los jueces de la corte -como también lo hicieron los signatarios del veredicto condenatorio- que los testigos se limitan a responder aquellas cuestiones que se les pregunta.

f) Las circunstancias objetivas descritas en los párrafos que anteceden, en términos legales no podían ser menospreciadas por la corte a qua, y es que,

en definitiva, la finalidad constitucional que se persigue con la imposición de penas puede dar lugar a su atenuación, permitiendo que la misma sea menor a la cuantía máxima de la sanción reservada por el legislador para el delito que se considera probado.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

5. Por ser una cuestión previa al fondo, se analiza en primer término lo relativo a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, planteada por el imputado Jonathan Alcequiez Martínez, en su recurso de casación, quien sostiene que en este caso resulta censurable que, el 6 de febrero de 2020 la corte de apelación haya decidido el recurso tramitado por el justiciable, y que éste haya tenido conocimiento de la decisión judicial el 4 de febrero de 2025, es decir, cinco (5) años después, lo que denota un retardo extremo por parte de la secretaria del despacho penal y que no tiene explicación, ya que no ha concurrido en la especie ningún caso fortuito ni causa de fuerza mayor que le haya impedido cumplir con sus funciones en un plazo razonable, y dicha omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en el trámite del proceso de notificación, en modo alguno puede ni debe perjudicar al imputado; que han concurrido una serie de dilaciones injustificadas que han afectado la seguridad jurídica; y es que la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. No cabe dudas que este caso registra una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia que en términos significativos ha lesionado derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, debido a lo cual, de manera incidental el recurrente propone el examen de esta cuestión, procurando que en sede casacional sea ordenada la declaratoria de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; la defensa no concluyó en audiencia sobre dicho planteamiento, no obstante, al tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal, procede ponderar dicha solicitud, ya que puede ser conocida de oficio o a petición de parte.

6. En ese sentido, es preciso observar el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias*

*provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

7. A luz del indicado texto, el cómputo del plazo inició el 6 de octubre de 2017 con la medida de coerción consistente en prisión preventiva, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte, mediante la resolución núm. 601-01-2017-SRES-00933. Por tanto, a la fecha de la lectura de la presente sentencia, han transcurrido 7 años, 8 meses y 6 días, superando de esa forma el tiempo legal contemplado en el citado artículo.

8. No obstante lo anterior, esta sede de casación es de criterio que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.[79] Por tanto, la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a las incidencias de los actores del sistema y a las circunstancias que rodean el proceso. Verificando a groso modo que en fecha 3 de mayo de 2018, Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte mediante resolución núm. 1137-2018- SACO-00102, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jonathan Alcequiez Martínez, conociendo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial Duarte el fondo del proceso, en fecha 8 de febrero de 2019, dictando en su contra sentencia condenatoria de 20 años; procediendo el imputado a interponer formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia en fecha 31 de julio de 2019, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia, de fecha 6 de febrero de 2020; sin embargo, le fue notificada al hoy recurrente el 4 de febrero de 2025.

9. En esa tesitura, asumiendo los criterios derivados del Tribunal Constitucional80 dominicano: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley. b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida. c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados

[79] Sentencia 237, dictada el 3 de abril de 2017; refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencias TC/0549/19, de fecha 10/12/2019 y TC/0719/24 de fecha 27/11/2024.

[80] Sentencia núm. TC/0394/18, refrendada en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

10. Que según se desprende de lo relatado, el proceso seguido en contra del imputado Jonathan Alcequiez Martínez recorrió la fase ordinaria tempranamente dentro del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal penal, pues en un plazo de dos años y cuatro meses intervino la sentencia que lo condenó y ejerció su derecho a un recurso, el cual fue rechazado, confirmando la Corte a qua la sentencia impugnada; sin embargo, se observa que posterior a la fecha de la sentencia dictada por la corte sobrevino la llega al país del virus del Covid-19 y si bien esto no justifica el retraso del tribunal de alzada en notificar la decisión; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye, mantuvo su medida de coerción de libertad mediante garantía económica, y un tribunal superior había revisado su proceso ante el ejercicio del derecho a recurrir y en ese tenor consideramos que el retraso provocado por la ausencia de notificación de la decisión por parte de la Corte a qua no se produjo debido a una falta de los jueces sino a un problema estructural en la secretaría del tribunal, por lo que no resulta procedente aplicar la sanción procesal de la extinción de la acción penal prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente una vez notificada la decisión ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, en tal sentido se desestima la solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los medios propuestos en el recurso de casación

11. En síntesis en su primer medio el recurrente considera que el criterio de la corte al igual que lo hicieron los jueces de primer grado no se ajusta a la realidad de lo ocurrido y en contraposición a dicho razonamiento, destaca que en este caso resultaba inaplicable la figura jurídica de homicidio voluntario, ante la inexistencia del *animus necandi,* porque la autopsia aportada a título de prueba pericial constituye prueba fidedigna de que no hubo intención de quitar la vida a la persona directamente ofendida por la comisión del hecho punible, con independencia de que el resultado de inferir las heridas haya sido la muerte, habida cuenta es el propio Instituto Nacional de Ciencias Forenses describe en su informe que las heridas que tenía la víctima fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, en el muslo derecho y en miembros inferiores, lo que descarta la tipificación del hecho como homicidio intencional conforme a los lineamientos de la medicina

legal, la jurisprudencia comparada y la doctrina vigente más socorrida; la corte no se percató que en la autopsia ni siquiera se habla de realización de disparos en partes vitales del cuerpo humano, como la cabeza, el corazón, el cuello, etc., ni se detuvo a pensar que el dictamen pericial corrobora que las heridas fueron localizadas en uno de los muslos, y en otras áreas un tanto menos significativas, que los jueces de la corte al analizar el recurso inobservaron que tal y como lo propuso el recurrente en el escrito de apelación, en este caso no puede hablarse de *animus necandi*. En cambio, el recurrente entiende que lo ocurrido encuentra sustento legal en el ilícito de inferir heridas que causaron la muerte del agraviado, y que, por tratarse de un asunto de orden público, claramente los jueces debían valorar, máxime que la víctima ni siquiera falleció tan pronto el hecho fue materializado, sino varias horas después mientras recibía atención médica, pues la sentencia de primer grado indica -en el párrafo 11, letra b)- que el suceso tuvo lugar el 1 de octubre de 2017, y Ramón Felipe García Acevedo, fue declarado muerto el 2 de octubre de 2017 a eso de las 3:30 horas de la madrugada, según lo acredita el certificado de defunción número 133984, expedido por la Dirección de Información y Estadísticas de Salud Pública, siendo todas estas cuestiones obviadas por los jueces que rechazaron la acción recursiva y que como garantes del debido proceso y de la tutela judicial efectiva estaban llamados a analizar en su verdadero sentido y alcance, por incidir de modo directo en la calificación jurídica que en el fondo fue otorgada al hecho y la pena imponible.

12. Del análisis de la decisión impugnada y del cotejo del recurso de apelación se verifica que el recurrente invocó ante la Corte de Apelación la errónea valoración de la prueba testimonial, aspecto que analizado y contestado aplicando la regla de la lógica, sana crítica, los conocimientos científicos, en otro escenario invoco falta de motivación y violación a la ley, en el cual establece que conforme al informe de autopsia valorado, los disparos fueron realizados en los miembros inferiores, por lo que no existía la intención de matar (animus necandi), que el homicidio está castigado con una pena de tres (3) a veinte (20) años y los juzgadores imponen la sanción mayor sin que la parte acusadora (Ministerio Público y querellante) demostrara que el imputado tuviese una conducta antijurídica previo a los hechos o que fuera reincidente, que se trata de una persona joven que puede reinsertarse en la sociedad, que el tribunal en las páginas 27-28, a partir de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios que tomo en consideración, sin embargo no estatuyo en cuanto al contexto social donde se cometió la infracción, el estado de las cárceles y las características personales del imputado, en ese tenor le atribuye a la sentencia recurrida en apelación además de falta de motivación también

ilogicidad manifiesta, en el entendido de que si hubiese valorado de forma conjunta y armónica, conforme la sana critica del proceso el imputado no hubiese sido condenado a veinte (20) años sin observar el artículo 339 del Código Procesal Penal; siendo este el contexto en que presento su recurso no en el argüido en casación, en el sentido de que lo ocurrido encuentra sustento legal en el ilícito de inferir heridas que causaron la muerte del agraviado, tipo penal que no fue invocado en las instancias que nos preceden, por lo que se desestima por constituir un medio nuevo, así como las conclusiones externada en ese tenor por la defensa del recurrente en casación; ya que las pruebas aportada y valoradas por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte *a qua* quedo establecido que estamos en presencia del tipo penal de homicidio voluntario.

13. En ese tenor respecto a los demás aspectos que critica el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente: *Para los jueces de la Corte, las críticas y reparos de la defensa en este sentido, no tienen mérito alguno. Resulta evidente que lo decidido por el tribunal al condenar al imputado por el crimen de homicidio voluntario, declarándole culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan este hecho punible, cometido en perjuicio de Ramón Felipe García Acevedo, hoy extinto, y condenarle a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, han dado una sentencia justa y proporcionada que evidentemente ha sido el resultado razonable de las pruebas examinados por aquel tribunal como se ha visto. Igual al acordar las indemnizaciones acordadas. Luego de valorar todas las pruebas antes enunciadas y ponderadas por la corte en su contexto, otras consideraciones importantes sobre esta experticia, recaen sobre la cantidad de heridas que presentaba el cuerpo de la víctima, haciéndose constar una cantidad global de cinco (5) disparos, y que aunque el descrito inicialmente es el que causa la muerte, las demás heridas lesionaron los miembros inferiores del occiso, específicamente los muslos, causando laceraciones en los tejidos y músculos de ambos miembros, lo que indica que la víctima recibe en total cinco disparos, aunque uno haya sido el causal de la muerte al lesionar la vena femoral izquierda. De manera final, dicen los jueces de primer grado, esta prueba constituye una prueba certificante de la muerte de la referida víctima, así como de la causa, no así quién lo cometió, por no constituir una prueba vinculante sino certificante de su muerte, sin embargo, al relacionarse esta prueba con otras, puede concluir el tribunal en base a la identificación de la persona responsable.* Quedando así establecido por el número de heridas inferidas a la víctima, la intención criminal del imputado Jonathan Alcequiez Martínez de provocarle la muerte al señor Ramón Felipe

García Acevedo (occiso), quien falleció aproximadamente cinco (5) horas después de haberle propinado los disparos, víctima, quien a pesar de recibir las atenciones médicas no pudieron salvar su vida.

14. El segundo medio propuesto por el recurrente se contrae a que los juzgadores que conocieron la apelación desestimaron los argumentos de la parte recurrente que estaban encaminados tanto a la acogencia de circunstancias atenuantes como la aplicación de criterios para la determinación de la pena, siguiendo los parámetros definidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal de segundo grado mantuvo la condena de veinte (20) años de reclusión mayor fijada a cargo del imputado sin admitir a su favor ninguna circunstancia atenuante ni aplicar en su beneficio ningún criterio para determinar la sanción, cuestiones que para el recurrente resulta irrazonable y apartada del verdadero sentido de justicia y equidad, toda vez que ir privado de libertad durante veinte (20) largos años no sólo iría en detrimento del imputado, sino también de su familia; que el imputado Jonathan Alcequiez Martínez es un infractor primario, en el entendido de que no ha sido condenado penalmente con anterioridad, y que se vio en la necesidad de cometer el delito realizando disparos hacia una de las piernas ante los evidentes actos de violencia que fueron ejercidos por la víctima.

15. Respecto a la queja planteada por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

*Al ponderar los fundamentos de la pena impuesta, el tribunal de primer grado ha dejado establecido en el fundamento 23, como elementos de justificación de la pena impuesta: "a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, puesto que el encartado Jonathan Alcequiez Martínez, tuvo una participación activa en la producción del resultado lesivo de este hecho, dando muerte al hoy occiso sin que se percibiera a través de la prueba producida en el juicio que en el hecho participara otra u otras personas, así como la gran cantidad de disparos que esta persona realiza a la víctima sin que se haya demostrado que la víctima provocara al imputado, sumado a que posterior a cometer su acción el mismo emprendió la huida; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, esencialmente en este aspecto, pues es indudable que, tratándose de una persona joven, el mismo tendrá la oportunidad de reflexionar y readecuar su conducta, de modo tal que pueda reinsertarse a la sociedad como una persona de bien y respetuoso de las normas; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con su acción el imputado causó daños irreparables, pues se trata de la perdida de una vida humana, con la que además de la aflicción que provoca en su familia,*

*por todo lo cual entiende el tribunal, que procede imponer al imputado la pena máxima establecida dentro de la escala instituida por el artículo 304 del Código Penal dominicano, y condenarlo por tanto a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por constituir ésta una pena legal y ajustada a las circunstancias antes descritas, pena que será cumplida en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Por tanto, el tribunal ha justificado la pena impuesta y, resulta claro que la participación del imputado en la ejecución del hecho, por el modo en que se ha ejecutado, ya es un elemento que justifica la imposición de la pena en su extremo más alto, pues, la ausencia de hechos anteriores no puede ocultar la extrema crueldad que revela el hecho de matar a una persona en la forma descrita en los hechos fijados. En consecuencia, el segundo medio carece de fundamento y procede admitir que el recurso en general carece de méritos para justificar la anulación, revocación o variación de la decisión impugnada.*

16. Se verifica que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio propuesto el cual rechaza ya que la pena impuesta por el tribunal de primer grado fue aplicada en observancia de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiendo ninguna circunstancia atenuante que pueda ser acogida en su favor, por el contrario de la valoración probatoria quedó demostrado que éste no recibió ninguna agresión por parte de la víctima que pudieran justificar su agresiva y desmedida conducta, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, al encontrarse dentro de los parámetros establecido de los tipos penales de homicidio voluntario por los que juzgado y encontrado culpable.

17. Respecto al argumento de que al momento de aplicar la pena no se observó que el arma no era ilegal, resulta irrelevante, ya que los juzgadores observaron de manera satisfactoria los criterios para la determinación de la pena y que no se trató de golpes y heridas sino de un homicidio voluntario cometido con un arma de fuego, aplicando una sanción dentro del rango establecido por la ley.

18. Entendemos que la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Jonathan Alcequiez Martínez, al haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgadores tutelaron, el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su

recurso de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones. Mientras que procede eximir las costas civiles, ya que la parte querellante está asistida de un servicio gratuito.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Alcequiez Martínez contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Jonathan Alcequiez Martínez al pago de las costas penales y exime las costas civiles por estar asistida la parte querellante de un servicio gratuito.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00357

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis de Jesús Susaña Ureña. |
| **Abogada:** | Sandy W. Antonio Abreu. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis de Jesús Susana Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina calle Proyecto, s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Teófilo de Óleo de Óleo, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183617-7, domiciliado y residente en la carretera San Isidro Guerra, número 67;

Oído a la Lcda. Wnie Adames, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación de Luis de Jesús Susana Ureña, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Luis de Jesús Susaña Ureña, depositado el 11 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4395-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó

formal acusación contra el imputado Luis de Jesús Susana Ureña (a) Pollito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295, 304 del Código Procesal Penal; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio de Pedro de Óleo (occiso), Mártires Mora Jiménez y Teófilo de Óleo;

b) que en fecha 27 de febrero de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00138, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Luis de Jesús Susaña Ureña sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295, 304 del Código Procesal Penal; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00477, el 21 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Luis de Jesús Susana Ureña, en su calidad de imputado, en sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Duarte, No. 30, sector Libertador de Herrera, Tel: 809-404-1115; del crimen de asociación de malhechores, golpes y heridas, robo agravado y asesinato; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro de Oleo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la penal de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel del 15 de Azua, se compensan las costas penales del proceso. **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. **Tercero:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Teófilo de Oleo de Oleo, contra el imputado Luis de Jesús, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Luis de Jesús Susana Ureña a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Cuarto:** Se condena al imputado Luis de Jesús Susana Ureña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Eddys Montero Montero y Lic. Pablo Montero, abogados, concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber*

*tenido ganancia de causa.* ***Quinto:*** *Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:0 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis de Jesús Susana Ureña, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-000101, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis de Jesús Susaña Ureña, a través de su representante legal el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha trece (13) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SSEN-00477, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Luis de Jesús Susana Ureña, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**a) Primera cuestión:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: negativa de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años, y no pronunciar la extinción, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (presentes las causales de los artículos 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148, 400 del Código Procesal Penal, 69-2 de la Constitución de la República;* ***b) Segunda cuestión:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y errada interpretación de ordenamiento legal, (presentes las causales de los artículos 426-3, 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"Entre las prerrogativas de que goza la parte involucrada en un proceso penal, está lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en la especie la Corte a qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, máxime cuando se trata de la existencia de orden público. La Corte a qua no examinó sobre la extinción de la acción penal por haber llegado al vencimiento del plazo máximo, independientemente de que este medio no fue impugnado al momento de presentar el recurso de apelación en fecha 13/02/2017, porque no había transcurrido el plazo de 3 años y 6 meses que dispone el artículo 142 del Código Procesal Penal, pero una vez transcurrido era pertinente que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal que la Corte a qua examinara el vencimiento de la acción pública, a favor del recurrente, lo que no hizo, obrando de forma incorrecta, obvió observar que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, el justiciable ahora recurrente enfrentó: a) una medida de coerción consistente en prisión preventiva en fecha 05/02/2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción, y b) la acusación fue presentada en fecha 29/04/2014. La actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias, intermedia y de juicio o de etapa recursiva y ha transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. Del análisis global del caso hemos advertido tres (03) grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo, sin justificación alguna, lo que se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución, en detrimento de los derechos acordados a favor del imputado Luis de Jesús Susaña Ureña, sometidos al proceso a saber: a) en fecha 06/02/2014, el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu fue designado como defensa del imputado y entre el período entre el 09/09/2014, al 22/02/2016 se dictó auto de apertura a juicio, fecha en la que este proceso se encontró en posesión de la secretaria del tribunal y la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, imposibilitando el trámite de traslado del imputado desde la cárcel del 15 de Azua, o sea 1 año y 5 meses, todo este tiempo en la etapa intermedia en espera de conocer la audiencia preliminar, en atención a que el mismo nunca era trasladado. b) El período transcurrido entre el momento de la apertura a juicio, al día que se dictara la sentencia condenatoria en fecha 21/11/2016, en ocasión de la remisión que le hiciere del auto de apertura a juicio superó 1 año y 9 meses. c) El periodo transcurrido entre el momento en que con motivo del recurso de apelación que interpusiera el imputado, transcurrió 1 año y

2 meses, para un total de 4 años y 3 meses. En atención a lo anterior, se impone declararse la concurrencia de la causal de extinción prevista en los artículos 8, 44-11, 148 del Código Procesal Penal y el artículo 69-2 de la Constitución, pues no se advierte de parte del imputado, ninguna acción pasible de justificar la dilación en el conocimiento del proceso, en el caso en concreto, estos ciudadanos han permanecido en estado de inculpación por espacio de cuatro (8) años, tres (3) meses en franca violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Es por esto que la defensa técnica del imputado entiende que debe ser declarado con lugar el presente medio de casación y pronunciar la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo del proceso";

Considerando, que en el primer medio, sostiene el recurrente, que el presente proceso tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la Corte *a qua* en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, debió examinar de manera oficiosa si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, máxime cuando se trata de la existencia de orden público, como lo es la extinción de la acción penal por haber llegado al vencimiento del plazo máximo, independientemente de que no fuera impugnado al momento de presentar el recurso de apelación; que en tal sentido, procede establecer que no le era imperativo a la Corte *a qua* pronunciarse sobre la extinción del proceso, aún cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal, le faculta para hacerlo de oficio, de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés sobre tal cuestión, pudo ponerla Corte en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada en el tribunal de segundo grado, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva, por todo lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso;

Considerando, que del mismo modo en el medio que se analiza el reclamante de manera formal solicita a esta Corte de Casación la declaratoria de extinción de la acción penal; que ante tal pedimento resulta pertinente señalar, que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que, asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *"Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado"*;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

"…existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral

o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones…";

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició el 5 de febrero de 2014, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado Luis de Jesús Susana Ureña, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, al estudiar las circunstancias del proceso, resulta evidente que la principal causa de retardación fueron los aplazamientos suscitados tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio, todos justificados en situaciones relacionadas a las partes involucradas en el proceso, a los fines de garantizar la tutela de derechos y garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley, entre ellas, la falta de traslado del imputado desde el recinto carcelario donde se encuentra, disponiendo el Juez de la Instrucción la puesta en mora de su alcalde a tales fines, ya que en esta etapa del proceso la mayoría de los aplazamientos fueron por esta causa; así como a los fines de citar a la parte querellante, sus abogados y testigos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre

que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Luis de Jesús Susana Ureña alega en fundamento del segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua no estatuyó sobre la denuncia del primer motivo: ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, incumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que es evidente que la sentencia de marras está provista de ilogicidad y contradicción en la motivación de su contenido y que se encuentran presentes las causales de los artículos 417-2, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. De la lectura de la escasa motivación dada por la Corte a qua para rechazar los medios propuestos, los analiza todos juntos, haciendo una ponderación e interpretación extensiva, con generalidades y redacción confusa, no estatuyó sobre nuestro planteamiento de que en el dispositivo de la sentencia condenatoria "se declara culpable al ciudadano Luis de Jesús Susaña Ureña, en su calidad de imputado del crimen de asociación de malhechores, golpes y heridas, robo agravado y asesinato…", sin embargo la acusación de fecha 29/04/2014 y el auto de apertura a juicio de fecha 22/02/2016, acreditó la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y

40 de la Ley 36, lo que revela la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida que la hace anulable, de lo que se colige que la sentencia está afectada de falta de estatuir, en franca violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código Procesal Penal. En el cuarto medio de nuestro escrito de apelación denunciamos inobservancia de los requisitos de la sentencia, consistente en la correcta identificación del tribunal, del imputado y de los demás sujetos procesales, la correcta y precisa descripción del hecho, explicar las razones que llevaron al tribunal a construir el hecho y una relación circunstancial del mismo, situación que la Corte a qua omitió por completo, dejando su sentencia carente de base legal, al no redactarla de modo que le permita a esta Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, incurriendo en falta estatuir y violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que conforme se evidencia de los argumentos expuestos por el recurrente en su segundo medio casacional, el mismo invoca varios aspectos, los cuales abordaremos de forma separada para una mejor comprensión; en el primero arguye que los jueces de la Corte *a qua* inobservaron lo dispuesto en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no estatuir sobre lo denunciado en el primer medio expuesto en su recurso de apelación, dando respuesta de forma generalizada y con una redacción confusa;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, resultan evidentes las razones por las que los jueces de la Corte *a qua* decidieron responder de forma conjunta cuatro de los medios o vicios invocados por el recurrente contra la sentencia de primer grado, actuación que no le está prohibida por la normativa procesal penal vigente, especialmente cuando, como en la especie, sus argumentos resultan coincidentes, cuyas críticas estaban dirigidas a la calificación jurídica establecida por los juzgadores a los hechos, que de acuerdo a los elementos probatorios presentados por ante esa jurisdicción, fueron comprobados como ciertos;

Considerando, que conforme al contenido de la página 12 de la sentencia impugnada, los jueces de la alzada, al examinar las justificaciones que sustentan la decisión emitida por el tribunal sentenciador, constataron que había actuado conforme a la facultad que le confiere la ley al establecer la participación directa del imputado Luis de Jesús Susana Ureña, así como su debida fundamentación sobre la base de la sana crítica, siendo estas las razones por las que rechazaron los vicios denunciados por el ahora recurrente en casación;

Considerando, que como sustento de lo indicado en el considerando anterior, los jueces de la Corte *a qua,* en la página citada, hicieron acopio

a lo establecido por los jueces del tribunal de juicio, haciendo constar lo siguiente: *"3. (…) "Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del procesado Luis de Jesús Susaña Ureña, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, por lo que los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad de dicho justiciable Luis de Jesús Susaña Ureña";*

Considerando, que de lo transcrito, salta a la vista la correcta actuación de los jueces del tribunal de juicio, cuya labor fue examinada por los jueces del tribunal de alzada, en observancia a las disposiciones legales enunciadas en el aspecto que se analiza, quienes comprobaron que la calificación jurídica se corresponde a los hechos establecidos como ciertos, de los que se responsabiliza al hoy recurrente Luis de Jesús Susana Ureña; por lo que resulta evidente que lo denunciado en el medio analizado, cuando hace referencia a la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, en la que se hace constar asesinato en vez de homicidio; esta Corte de Casación al examinar el acto jurisdiccional ha podido comprobar que se trata de un error material al momento de su digitación que no la hace anulable como pretende el recurrente, en razón de que de acuerdo al contenido de su parte considerativa no existen dudas que los tipos penales que hemos enunciado son los que se ajustan a los hechos establecidos y que fueron comprobados conforme a las evidencias aportadas; motivos por los cuales procede desestimar el primer aspecto analizado contenido en el segundo medio casacional invocado por el recurrente Luis de Jesús Susana Ureña, al no comprobarse la existencia de sus reclamos;

Considerando, que para finalizar el medio objeto de examen, el reclamante hace alusión al cuarto vicio que contra la sentencia condenatoria denunció a través de su recurso de apelación, afirmando que fue omitido por completo por la Corte *a qua*, dejando su sentencia carente de base legal, incurriendo en falta estatuir y violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre el particular y de acuerdo a los fundamentos expuestos por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó el cumplimiento por parte de los jueces de la Corte *a qua* a su obligación de referirse a todo lo planteado por las partes, conforme se evidencia en la página 14 de la sentencia impugnada, destacando las circunstancias en las que se desarrolló el juicio, iniciando con la lectura de la acusación, la relación circunstancial del hecho punible, su valoración conforme a la norma y la demostración de la responsabilidad penal del recurrente, comprobando la Corte *a qua* que actuaron con apego a las normas y a la

Constitución; en tal sentido, ante la inexistencia de los vicios invocados procede desestimar el último aspecto analizado y consecuentemente el segundo medio argüido por el recurrente;

Considerando, que en virtud de las constataciones indicadas precedentemente, las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal penal vigente; razones por las que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede condenar al recurrente Luis de Jesús Susana Ureña al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis de Jesús Susana Ureña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Luis de Jesús Susana Ureñaal pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00697

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Leonardo Pimentel Hernández. |
| **Abogada:** | Laura Raquel Guichardo Méndez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonardo Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019;

Oído al juez presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor José Leonardo Pimentel Hernández, en sus generales de ley, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, núm. 16, sector Hoya del Caimito, provincia Santiago, recurrente;

Oído a la Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Leonardo Pimentel Hernández;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 5929-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de agosto de 2012, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Leonardo Pimentel Hernández, por la presunta

violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 23 de noviembre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 472/2012, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de José Leonardo Pimentel Hernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, atribuyéndosele el hecho de habérsele ocupado un arma de fuego que portaba ilegalmente;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-04-2017-SSEN-00315 el 8 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano José Leonardo Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad (36 años), unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268911-2, domiciliado y residente en la calle B, casa núm. 16, del sector Hoya del Caimito, Santiago, culpable de violar la disposición consagrada en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Condena al nombrado José Leonardo Pimentel Hernández, al pago de una multa consistente en la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00); **TERCERO**: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1.- Una (1) pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. FVW126; **CUARTO**: Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Leonardo Pimenetel Hernández, intervino la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00048, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Desestima la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, a través a través de su defensa técnica, Lcda. Laura Raquel Guichardo Méndez; **SEGUNDO**:*

*Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, en contra de la sentencia núm. 315 de fecha 8 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***CUARTO****: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación";*

Considerando, que el recurrente José Leonardo Pimentel Hernández propone como medios de casación, los siguientes:

"***Primer medio:*** *Violación de la duración máxima artículo 148 CPP, art. 44 y 45 del CPP;* ***Segundo medio****: Violación principio de presunción de inocencia por inversión de falta de la prueba y violación al derecho de defensa material artículo 147 numerales 1 y 4 del C.P.P.;* ***Tercer medio****: Falta de motivación de la sentencia (art. 417.2)";*

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"El proceso en contra el imputado inició en fecha 28 de febrero de 2012 día en que a solicitud del Ministerio Público se solicitó medida de coerción en la cual se le otorgó una libertad bajo fianza al imputado José Leonardo Pimentel Hernández, posterior a esto en fecha 23 de noviembre de 2012 se dictó apertura a juicio y se fijó el conocimiento para el 24 de abril la cual fue aplazada para el 18 de diciembre pero no fue hasta el 8 de noviembre del año 2017 que se conoció el fondo del proceso fijándose fecha para el fallo el 19 de diciembre de 2017 por cúmulo de trabajo en el tribunal, pero no fue hasta el 26 de septiembre de 2018 que se notificó al imputado la corte a qua consideró que los plazos se extendieron por responsabilidad del imputado pero si bien es cierto este tuvo dos rebeldías las cuales fueron levantadas de inmediato no siendo esto razón justificante para negar la debida extinción de este proceso ya que según lo que establece el art. 148 del CPP al momento de ocurrir los hechos este tenía una duración máxima de 3 años los cuales están extralimitados y aún con la modificación de la Ley 10-15 que establece una duración máxima de 4 años los plazos de este proceso se sobrepasan ya que a la fecha este tiene una vigencia de siete años y tres meses sin justificación suficiente para no ser declarado en extinción violando con esto el art. 148 del CPP por lo que según lo que establece el art. 149 del CPP los jueces de oficio deben declarar la extinción de este proceso ya que cumple con la condición establecida para este";*

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referir la norma procesal a observar, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de

extinción formulada por el imputado. En ese sentido, el texto del artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establecía lo siguiente: "*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado*";

Considerando, que en vista de que el proceso seguido al imputado recurrente inició antes de la entrada en vigencia de la referida Ley núm. 10-15, que introdujo modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo antes indicado es el que ha de observarse en su causa;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible; sin embargo, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, dentro de las cuales se pueden mencionar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso;

Considerando, que atendiendo precisamente a una de estas condiciones, de manera específica la actividad procesal del interesado, esta Alzada advierte que en el presente caso no se verifican los presupuestos para que sea acogida la solicitud de extinción formulada;

Considerando, que esta situación también fue advertida por la Corte *a qua*, la cual en el numeral 1 de la sentencia impugnada dejó establecido lo siguiente:

"*Luego del examen de los documentos del proceso, concluye este tribunal de alzada que la solicitud planteada debe ser rechazada, pues si bien es cierto que el proceso ha rebasado el plazo máximo de duración establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no lo es menos que, conforme se puede verificar en las piezas del expediente, el comportamiento procesal del imputado ha incidido de manera relevante en la dilación para conocer el caso; y es que se desprende del escrutinio de la glosa procesal que, ante las incomparecencias injustificadas del imputado, el tribunal de primer grado se vio precisado a dictar rebeldía en su contra, no una, sino dos veces, conforme consta en las actas de audiencias núm. 1076/2014, del 24 del 3 junio de 2014, y 371-004-2017, del 18 de enero de 2017, respectivamente; y tomando en cuenta el tiempo transcurrido entre la declaración y posterior levantamiento de las rebeldías dictadas, sin dejar de señalar que el tribunal,*

*a fin de cumplir con requisitos procesales intrínsecos del debido proceso, está en la obligación de ordenar medidas, citaciones y notificaciones que ameritan plazo para su cumplimiento, (como son, por ejemplo citas a los testigos de la causa), todo lo cual conlleva tiempo suficiente para cumplir con los indispensables actos procesales que pongan el asunto en estado de ser conocido; Por lo antes expuesto, ha quedado establecido que en el caso de la especie, no es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso, ya que, como se ha dicho, la dilación para conocer el fondo del asunto en cuestión, ha sido provocada por la actividad procesal del imputado ya señalada en apartado que antecede, y esa actividad dilatoria no da cabida a que dicho encartado se beneficie con la extinción del proceso de marras";*

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, y tomando en cuenta que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal claramente establece que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo a computar y hace que el mismo sea reiniciado cuando este comparezca, esta Segunda Sala advierte que en el caso que nos ocupa resulta improcedente la solicitud de extinción formulada, ya que el punto de partida dejó de ser la fecha de imposición de la medida de coerción, sino el momento en que fue levantada la última rebeldía declarada del imputado el 18 de enero de 2017, por lo que tomando en cuenta esta fecha, se advierte que el plazo de tres no se encuentra vencido, razón por la que se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal al momento de ejercer su fallo solo acogió un acta de levantamiento lo cual no es prueba suficiente para privar de su libertad a un ciudadano por un período de dos años lo que es una clara violación al principio de presunción de inocencia por falta de pruebas ya que un acta y un arma no crean relación directa con el imputado durante el proceso nunca se quedó en claro la relación de este con el arma solo se basaron en un acta la cual nunca fue acreditada pues el agente de la policía Daniel Polanco Ortega fue desistido como testigo del Ministerio Público por su incomparecencia ante este proceso. Con la decisión asumida por el tribunal de no valorar las declaraciones dadas por el imputado en el juicio, violentó el derecho a la defensa material que le asiste. Lo expuesto anteriormente muestra con claridad que la sentencia impugnada se encuentra afectada por la violación al derecho de defensa material consagrado a favor del imputado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, y que por tanto el tribunal de primer grado, llamado a garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a

la defensa, ha actuado en violación a dicho principio, convirtiendo en su víctima al justiciable";

Considerando, que del examen de este medio esta Segunda Sala advierte que este no se dirige a puntos criticados en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, sino en la decisión de primer grado, la cual no es objeto de análisis de esta Corte de Casación, por la naturaleza del recurso que nos ocupa. En ese sentido, y al quedar expresamente consignado por el propio recurrente en el desarrollo del medio en cuestión, que está refiriéndose a lo que él aduce fue un error cometido por el tribunal de primer grado, su queja no es atendible, por lo que se impone su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su tecer medio el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

"La motivación anterior de parte de los jueces de la Primera Sala de la Corte deviene en manifiestamente infundada en cuanto a la aplicación de la pena 2 años y la negativa de la extinción, al imputado José Leonardo Pimentel Hernández, por una razón sencilla los jueces de la Corte no tomaron en cuenta las condiciones aplicables para la prescripción. De igual forma los jueces de la Corte motivaron parcialmente los criterios, pues solo se refirieron al numeral 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando se deben de valorar todos los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Si los jueces de la Primera Sala de la Corte Penal hubieran valorado cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal hubieran favorecido de oficio al encartado con una absolución de la pena de forma total ya que nunca quedó esclarecida el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho";

Considerando, que esta Alzada nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de la Corte *a qua* en el aspecto criticado por el recurrente, ya que la falta de mención explícita de todos los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena, no significa que no los tomaran en cuenta al momento de emitir su fallo, sino que simplemente resaltaron los más pertinentes, máxime cuando en el caso en cuestión han dado respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, tal como se colige de la lectura del numeral 4 de la decisión recurrida, en el que hicieron constar lo siguiente:

**"***Que al momento de fijar la pena, el tribunal ha tomado en consideración algunos de los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, a saber: 1.) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;*

*toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que a este se le ocupó una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. FVW126, sin este tener documentación que le habilitara para tener y portar dicha arma; 5.) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; partiendo de que la condena a imponer al imputado persigue una doble finalidad: el resarcimiento de los daños ocasionados a la sociedad así como otorgar una oportunidad al imputado de educarse y reformar su conducta y mostrar un comportamiento adecuado para la vida en sociedad; 7.) La gravedad del daño causado en la víctima, la familia y la sociedad en general; reconociendo que se trata de un hecho gravoso para la sociedad, sin dejar de reconocer la proporcionalidad que debe existir entre los hechos cometidos y la sanción a imponer";*

Considerando, que a partir de la transcripción anterior esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el imputado, la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y confirmada por la Corte de Apelación, se encuentra debidamente motivada, sin que se identifique la existencia de vicio alguno en cuanto a la misma, y evidenciándose una debida ponderación de los criterios de determinación de la pena;

Considerando, que por estas razones se rechaza este último argumento propuesto, y con el, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en el caso que nos ocupa, se estima pertinente condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Leonardo Pimentel Hernández, contra la sentencia núm.

359-2019-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

s.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00672

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Beato de Jesús Pérez Peralta. |
| **Abogados:** | Víctor Manuel Melo Sánchez y Miriam Elisa Victorino Núñez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beato de Jesús Pérez Peralta,dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016612-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal La Gina, municipio Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0016612-1, domiciliado y residente en el Distrito Municipal La Gina, municipio de Miches, provincia El Seibo;

Oído a Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente;

Oído al magistrado presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que externe su calidad;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a fin de que otorgue sus conclusiones;

Oído a Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: "*Primero: Que se libre acta de que el imputado ha optado por una defensa privada y se nos notifique la decisión a la defensa pública de San Pedro de Macorís* ";

Oído al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, en representación de Beato de Jesús Pérez Peralta, parte recurrente; expresar a esta Corte lo siguiente: "*Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de casación, incoado por Beato de Jesús, contra la sentencia penal número 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018; Segundo: Rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, contra Beato de Jesús Pérez Peralta, por falta de pruebas; Tercero: Que declaréis la absolución de Beato de Jesús Pérez Peralta y dictéis su libertad por ser este testigo ocular del caso que se le imputa; Cuarto: Que ordenéis el arresto de los señores muñeco y moreno, por ser los autores del asesinato del señor Germán Díaz; Quinto: Que dispongáis el cese de toda medida de coerción que pese en contra de nuestro representado, indemnizando al mismo con el monto de seis millones de pesos";*

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escritode casación suscrito por la Lcda. Miriam Elisa Victorino Núñez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *aqua* el 28 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3566-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembrede 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocer el mismo, el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan

sus conclusiones; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca;así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de enero de 2013, el Dr. Jaime Mota Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, presentó acusación contra los imputados Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa y Ángel Pereira Jiménez (a) Muñeco, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 379, 381 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Germán Díaz Hernández;

b) que en fecha 9 de octubre de 2013, mediante auto núm. 105-2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público por los hechos imputados al ciudadano Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2016-SSEN-00001, en fecha 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Se varia la calificación Jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 371 y 382, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a los artículos 295 y 304-11*

*del Código Penal, por los motivos expuestos en la decisión;**SEGUNDO**: Se declara Culpable al imputado Beato De Jesús Pérez Peralta, dominicano, Mayor de Edad, Soltero, Agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-0017588-2, Residente en la Calle Libertad, No. 42 del Distrito Municipal de la Gina Miches de la Provincia El Seibo, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal; en perjuicio de German Díaz Hernández, en consecuencia se le condena a una pena de Quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel Pública de El Seibo; **TERCERO**: Se condena al imputado al pago de las costas penales; **CUARTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día cuatro (04) de Febrero del año Dos mil Dieciséis (2016) a las 9:00 A.M.";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que en fecha 27 de julio de 2018 dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-442, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de marzo del año 2016, por el Dr. Blas Cruz Carela, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Beato de Jesús Perez Peralta, contra la Sentencia No. 959-2016-SSEN-00001, de fecha Catorce (14) del mes de enero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;**SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso";*

Considerando, que el recurrenteBeato de Jesús Pérez Peralta (a) Pepa invoca en su recurso de casación los siguientes motivos:

***"Primer Motivo:** Sentencia contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Art. 26.2 CPPD;**Segundo Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada -artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba-artículo 417.5 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15";*

Considerando, que, como fundamento del primer medio invocado, el recurrenteplantea, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal a-quo incurre en esta falta toda vez que el mismo rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso, mediante el argumento y fundamentación de que la parte recurrente no aportó pruebas o las piezas procesales a los fines de establecer si las faltas han sido atribuidas o no al imputado. Sin embargo sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en la que crea un precedente jurisprudencial que pone de manifiesto a los tribunales ordinarios y cortes de apelación que esa obligación de aportes de pruebas le corresponde a la parte acusadora, mediante la sentencia núm. 835, de fecha 1 de agosto del año 2016, en que se describe lo siguiente: Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la página 9, el imputado para invocar la extinción de la acción penal no tiene que aportar las pruebas, basta con establecer que el proceso supera el tiempo previsto por la ley para denunciar la extinción o que esta se acoja de oficio. En consecuencia, le corresponde al Juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable". A que de lo anterior se puede interpretar que con tan solo la solicitud hecha por la defensa técnica era necesario para que el tribunal a quo verificara y ponderara por sí las piezas del expediente o del proceso respecto de lo relativo a la solicitud de la extinción que le fue solicitada o exigir a la parte acusadora dicho retardo procesal. En ese sentido alega para evadir la solicitud y para así luego poder rechazar tal solicitud en perjuicio del imputado, que la defensa técnica no aportó las pruebas que comprueban el retardo procesal en el juicio. Sin embargo, ya antes del juicio el plazo se encontraba vencido, en el sentido de que al momento de la solicitud incidental el imputado llevaba seis años y meses privado de su libertad y abierto al proceso, y sin hacerse contactado dilaciones indebidas por parte de este ni de su defensa técnica. Por esto esta honorable Corte debe tomar en consideración que el tribunal a-quo con este comportamiento ha recaído en una franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8 y 69 de la Constitución, específicamente lo relativo al derecho de defensa y plazo razonable, así como también los artículos 8, 24, 44.12, 148, 149 y 417.3 del Código Procesal Penal. Que real y efectivamente la corte a-quo tenía en sus manos y a la vista los motivos de ponderación, ya que en el expediente se encuentra el auto de apertura ajuicio, la acusación y todas las actas de audiencia del tribunal colegiado, así como también de las incidencias en su propio tribunal. Tanto así que la propia sentencia del tribunal colegiado comprueba que al conocimiento del fondo ya había transcurrido el plazo de los 3 años; así las cosas dicha decisión dada por el tribunal a-quo resulta infundada. A que se ha vulnerado como consecuencia de dicho fallo dictado por el tribunal a-quo, lo relativo al artículo 8 de la Constitución de la República";

Considerando, que para la Corte *a qua* referirse a la solicitud de extinción planteada, estableció lo siguiente:

*"Que si bien es cierto que dicho proceso data de fecha 18 de julio del año 2012 fecha en que se dictó medida de coerción, a la sazón el plazo máximo del proceso está vencido, no es menos cierto que en el expediente en cuestión no figuran las piezas, movimiento, o historia procesal desde el año 2014 al año 2016, fecha esta última en que se dictó sentencia condenatoria la cual fue recurrida; que la parte recurrente no aportó las referidas piezas procesales a los fines de establecer si las faltas han sido atribuidas o no al imputado";*

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia referida por el recurrente, esta Segunda Sala dejó establecido entre otras cosas, que para invocar la extinción de la acción penal el imputado no tiene que aportar pruebas y que le corresponde al juzgador o a la parte acusadora probar que el tiempo transcurrido fue por culpa del justiciable, no menos cierto es, que la Corte *a qua* no estaba en condiciones de poder estatuir al respecto, toda vez que no contaba con todas las piezas que conforman el expediente, de modo específico las incidencias producidas ante el tribunal colegiado en la fecha comprendida del 14 de junio de 2014 al 14 de enero 2016, lo que equivale a un lapso de tiempo de un (1) año y seis (6) meses, lo que imposibilita verificar qué pasó en este período y, en su defecto, las faltas en que pudieren haber incurrido cada una de las partes o del sistema de justica que contribuyera de forma directa en el retardo del conocimiento del presente proceso;

Considerando, que asimismo, es importante destacar que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte *a qua* no tenía en sus manos todas las piezas del caso, ya que no estaban en el expediente las actuaciones procesales ocurridas durante un año y seis meses aproximadamentepara decidir de manera convincente el incidente de extinción planteado, pues si bien figura en la glosa algunas de las actuaciones, tales como la resolución de apertura a juicio, la acusación del Ministerio Público, entre otras, no menos cierto es, que no constan todas las actas de audiencias relativas a la etapa de juicio, que permitan verificar el comportamiento de cada una de las partes y su posterior responsabilidad en el retardo del conocimiento del proceso; de ahí que, no era suficiente para la Alzada poder analizar la solicitud planteada con las piezas que estaban a su alcance;

Considerando, que así las cosas se precisa, que ante una solicitud de extinción por el vencimiento máximo del proceso le corresponde en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; sin embargo, esto es posible siempre y cuando figuren en el expediente todas las piezas que lo componen, lo que no ocurre en el caso de que se trata, razón

por la cual la Corte no estaba en condiciones de poder decidir de manera positiva o negativa respecto a la extinción invocada, al no poder verificar la totalidad de las actuaciones y, en consecuencia, determinar si las faltas fueron por causa del imputado, de la víctima, del Ministerio Público o del sistema de justicia, lo cual, si bien no puede ir en detrimento del imputado, tampoco de la víctima, quien también tiene el derecho a una justicia pronta y justa y a que se decida de forma definitiva su reclamo;

Considerando, que en el caso de la especie hemos advertido que constan las actuaciones y movimientos procesales siguientes: a) en fecha 18 de julio de 2012 le fue impuesta medida de coerción al imputado Beato de Jesús Peralta; b) en fecha 9 de octubre de 2013 fue dictado auto de apertura a juicio en su contra; c) en fecha 25 de octubre de este mismo año fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual fijó la primera audiencia para el 19 de diciembre de 2013, la cual fue aplazada para el 6 de febrero de 2014, a los fines de que se encuentren presentes los testigos, la cual también fue suspendida para el 27 de marzo de 2014, a los fines de citar a los testigos ausentes, la que de igual modo fue aplazada para el 19 de junio de 2014, a los fines de que el ministerio público esté representado, por haber sido recusada la Lcda. Kenia Romero por parte de la defensa del imputa, además por no encontrarse presentes los actores civiles; audiencia de la cual no consta el acta correspondiente, sino, que la siguiente actuación procesal data del 14 de enero de 2016, en la cual se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado;

Considerando, que en cuanto a las actuaciones relativas a la etapa de los recursos, figuran las siguientes: que en fecha 18 de marzo de 2016, el imputado a través de su defensa técnica recurrió en apelación la decisión dictada por el tribunal de juicio, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fijó su primera audiencia para el 13 de julio de 2017, la que fue suspendida para el 25 de septiembre de 2017, a los fines de citar a la parte agraviada, la cual fue aplazada para 13 de noviembre del mismo año, a los fines de citar a las partes, la que a su vez también fue aplazada para el 18 de diciembre de 2017 por los mismos motivos, audiencia que fue suspendida para el 12 de febrero de 2018, a los fines de citar a la parte agraviada, la que también fue aplazada para el 2 de abril del mismo año, a los fines de que el querellante sea citado en la puerta del tribunal, la cual también fue aplazada para el 21 de mayo de 2018, a los fines de trasladar al imputado y citar a los agraviados; de igual modo fue suspendida para el 20 de julio de 2018, a fin de dictar la decisión del caso, fecha en la cual la Corte *a qua* emitió su decisión;

Considerando, que en el sentido de lo anterior es preciso acotar, que las incidencias citadas no constituyen dilaciones indebidas que pueden ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, por tratarse de razones atendibles, en aras de garantizar sus derechos de defensa, incluyendo las del imputado recurrente; de ahí que procede rechazar el medio invocado y con ello el pedimento de extinción elevado ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través del presente recurso;

Considerando, que en el segundo medio de casación invocado el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"*El tribunal a-quo incurre en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba en el sentido de que el mismo confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal Colegiado que condenó al ciudadano Beato De Jesús Pérez Peralta, a la pena de 15 años por homicidio, sin que exista formulación precisa de cargos, toda vez que no existen pruebas que no solo que vinculen al imputado como autor o cómplice del hecho, sino que por demás deducir por qué al mismo se le atribuye dicho hecho, por no existir una denuncia previa, ni un reconocimiento de personas. En el relato fáctico se dice que el imputado de a una bomba de gas y sustrajo una pistola, y que con ella le disparó al propietario y luego sustrajo tanto la pistola como también dinero en efectivo. Sin embargo la orden de arresto se da luego de el mismo ser arrestado; no se presenta una denuncia contra este, esto porque no se sabe quién cometió el hecho; la pistola que supuestamente se le ocupa no se individualiza, ya que no se aporta una prueba de balística, ni se aporta una licencia o carnet del arma que se dice era del hijo de la víctima, para así compararla con tal prueba material que supuestamente se le ocupó al imputado; no existe una prueba visual de video cámara. Todo lo anteriormente planteado constituye una insuficiencia probatoria, incapaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, de lo cual nace la máxima in dubio proreo (la duda favorece al imputado). Siendo así que el juez para condenar la prueba debe ser considerada más allá de toda duda razonable. Que por motivo de esta decisión la corte a quo ha incurrido en una franca violación al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la constitución política, así como en el artículo 14 del Código Procesal Penal que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable";*

Considerando, que tras el examen de la sentencia impugnada y del recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, hemos advertido que el recurrente, al invocar el asunto relativo a la valoración de las

pruebas, no lo hizo bajo los fundamentos de la inexistencia de formulación precisa de cargos, ni en el hecho de que no consta una denuncia previa o un reconocimiento de persona, sino que fue en el sentido de que el tribunal sentenciador lo condenó en base a indicios y no de pruebas; constituyendo en consecuencia aspectos nuevos los primeros de ellos, razón por la cual solo analizaremos dicho agravio conforme fue planteado ante la Alzada;

Considerando, que, en el sentido de lo anterior, contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas aportadas al juicio lo vinculan al hecho que se le endilga, al manifestar la Corte *a qua* que los juzgadores de primer grado establecieron que los testimonios de los señores Salvador Díaz Hernández y Jorge Hernández Duarte fueron claros y precisos al relacionar al imputado con los hechos. Agregando al respecto, que este último deponente lo señaló en el salón de audiencias y manifestó que esta fue la persona que vio con la víctima el día del hecho en la bomba de gas y que el imputado lo ayudaba en la misma;

Considerando, que asimismo se advierte, que dicha Alzada dio por establecido que, contrario a lo argüido por el recurrente, "*el testigo Salvador Díaz Hernández manifestó entre otras cosas que el papá del imputado mandó a buscar a su hermana, que el mismo le dijo que no quería que le hicieran daño a su familia, pero que su hijo fue la persona que cometió el crimen, que él lo iba a buscar a Sánchez, razón por la cual dicho testigo inmediatamente se comunicó con el Fiscal Titular Henry, llamaron a la policía de dicha localidad y estos apresaron al imputado quien portaba una pistola al momento de su apresamiento";*

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, la Corte *a qua* pudo establecer lo siguiente: "*Por lo que de las declaraciones de los testigos deponentes precedentemente analizadas se establece el elemento vinculante del hecho con el imputado, toda vez que se observa que el imputado quien laboraba en dicha bomba con la víctima y que el referido imputado quien era la persona que estaba con la víctima en el momento de la ocurrencia del hecho, y luego del hecho se ausentó del lugar, siendo apresado posteriormente en el municipio de Sánchez portando una pistola, que de la labor de subsunción (hechos con el derecho se desprende el grado de culpabilidad con el imputado con el caso que nos ocupa tal y como establecieron los jueces de a quo en su decisión)*"; que así las cosas, no se vislumbra que la Corte *a qua* haya incurrido en un error en la determinación de los hechos de la causa como plantea el recurrente, así como tampoco que no existen pruebas que lo vinculen con los mismos, pues quedó debidamente comprobada su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo y en consecuencia destruida la presunción de inocencia que lo revestía;

Considerando, que esta Alzada tiene a bien delimitar, que la deducción de consecuencias jurídicas a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, debe cumplir con ciertos requisitos, entre éstos, que los indicios deben ser plurales, estar plenamente acreditados, concurrir un razonamiento deductivo racional que permita inferir la vinculación de éstos con los imputados y llevar a una unívoca premisa cierta; tal y como sucedió en el presente caso, donde si bien es cierto, quedó establecido que no se presentaron pruebas directas en contra del imputado, no menos cierto es, que las indiciarias permitieron dar como hecho probado, el siguiente: *"Que en fecha 14 de julio de 2012, en horas de la noche, en la bomba de gas ubicada en la carretera Miches-Sabana de la Mar, el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, le hizo un disparo a Germán Díaz Hernández, con un arma de fuego, que le ocasionó shock hemorrágico, por laceración de la arteria carótida primitiva derecha, a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego, con entrada en la cara posterior del cuello y salida en la región malar derecha*;"en consecuencia, se rechaza el segundo medio invocado por no comprobarse el vicio endilgado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;"* que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Beato de Jesús Pérez Peralta, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de julio de 2018; confirmando la sentencia impugnada;

**Segundo:**Condena al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00450

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rogelio Bautista Martínez. |
| **Abogados:** | Denny Concepción y Eusebio Jiménez Celestino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Bautista Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470432-3, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector La Loma Colorada de Boca de Cívico del municipio de Villa Rivas, provincia San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lcda. Denny Concepción por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rogelio Bautista Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Rogelio Bautista Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4910-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de marzo de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual por la composición de los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada para el día 7 de junio de 2019, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de abril del año 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Lcdo. Eduardo Antonio Lora Terrero, presentó acusación contra el señor Fausto Rogelio Bautista Martínez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora Catalina José (occisa);

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartadomediante resolución núm. 00113-2011, de fecha 9 de agostode2011;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 8 de febrero de 2012, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización de (RD$ 3,000,000.00);

d) quecon motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Rogelio Bautista Martínez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 220 de fecha 9 de octubre de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

e) que para la celebración del nuevo juico fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 077-2014, de fecha 27 junio de 2014, cuyo dispositivo textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Rogelio Bautista Martínez de incurrir en homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Catalina José, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO**: Condena a Rogelio Bautista Martínez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **TERCERO**: Renueva por 3 meses la medida de coerción que pesa en contra de Rogelio Bautista Martínez consistente en prisión preventiva, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en querellante y actora civil de la señora Yicet Magdalena Santana José, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **QUINTO**: En cuanto al fondo, acoge y en consecuencia, condena al señor Rogelio Bautista Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del hecho de Rogelio Bautista Martínez; **SEXTO**: Condena a Rogelio Bautista Martínez al pago de las costas civiles y ordena la distracción de la misma en provecho de la Oficina de Atención a la Víctima de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **SEPTIMO**: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 4 de julio del años en curso, a las 2 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La presente lectura*

*íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes, (Sic)";*

f) quecon motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Rogelio Bautista Martínez contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00063, de fecha 20de abril de 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora recurrida en casación,cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara extinguida la acción pública en el proceso instruido al imputado Rogelio Bautista, por haber juzgado la corte que el sobrepasado el plazo máximo de duración del proceso penal, el cual es de tres años y seis meses conforme a los artículos 148 y 149 de la pre-citada norma; **SEGUNDO**: Dado que existe constancia desde el inicio que se empezó a conocer el primer juicio realizado al imputado Rogelio Bautista, de que este imputado estaba solicitando a través de su defensa pública la realización de una evaluación psiquiátrica por el aparente estado de demencia del solicitante, ya que nunca el Estado quiso, a través de sus órganos realizar tal evaluación psiquiátrica; al día de hoy, en ocasión de que estamos conociendo el segundo proceso de apelación formulado por el imputado en el cual estamos conociendo el segundo proceso de apelación formulado por el imputado y en el cual persiste la omisión de la referida evaluación psiquiátrica, la corte resuelve este tema a favor del imputado y en virtud de que ha juzgado en apariencia de que en realidad se trata de un inimputable por estar afectado de insania mental, decide respecto del estado de libertad del mismo, aplicándole las siguientes medidas de seguridad en procura de la seguridad ciudadana y del propio inimputable de la siguiente manera: a) el ingreso a un centro psiquiátrico de salud destinado a esos fines en la República Dominicana y b) Dispone que el Juez dela Ejecución de la Pena del Departamento Judicial al que pertenezcael centro de salud mental donde este ingresado el inimputable, deberá revisar cada seis (6) meses a través de un examen psiquiátrico el estado de salud mental del inimputable, para decidir de la cesación o continuación de la medida de seguridad ordenada en su contra; **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente Rogelio Bautista Martínez, fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

*"**Primer Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 24, 148, 149, 44.11, 374 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Motivo**: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Los jueces de la Corte habían actuado correctamente, sin embargo, traspasaron las fronteras de la ley y fallaron ultra petita, porque luego de haber dictado la extinción de la acción penal, se avocaron a conocer el recurso de apelación y le impusieron medidas de seguridad al imputado, lo que evidencia que aplicaron de forma errónea los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, debido a que, cuando un tribunal reconoce que se ha violentado el plazo razonable para juzgar a una persona y que esta persona no ha incurrido en dilaciones indebidas y se dicta la extinción de la acción penal, es un proceso que ha muerto, lo que significa que la potestad sancionadora del Estado Dominicano ha perimido, por lo que, no puede surtir efecto ninguna consecuencia jurídica en contra del imputado luego de haberse dictado la extinción de la acción penal, porque los jueces no tienen facultad de avocarse a conocer un proceso que ellos mismos han declarado extinguido, porque esa extinción de la acción penal en favor del imputado lo desapodera del proceso, y la única facultad que tienen los jueces luego de dictar la extinción de la acción penal es ordenar la libertad del imputado; los jueces de la Corte han dictado una sentencia con una motivación, ilógica, confusa y contradictoria, porque por un lado extinguen la acción penal y por otro lado imponen medida de seguridad, basado en su íntima convicción y sin tener ningún fundamento para imponerlas, puesto que, si se observan las páginas 10 último párrafo, 11 primer párrafo, en su numeral 9, y la página 11 último párrafo ordinal segundo de la sentencia impugnada, los jueces establecen que al imputado nunca se le realizó una experticia psiquiátrica que se había solicitado, y que este evidencia un estado aparente de insania mental, por lo que, los jueces no podían acogerse a su íntima convicción y declarar al imputado";

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

"La contradicción en la que entra la sentencia de la Corte de Apelación que hoy se recurre, con la sentencia núm. 1167, de la Suprema Corte de Justicia, radica en lo siguiente, en que, los juzgadores de la Corte de Apelación luego de dictar la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Rogelio Bautista Martínez, por tener 6 años y no haber obtenido sentencia firme, sin incurrir en dilaciones indebida y por vencimiento de la duración máxima del proceso, se avocan a conocer el recurso de apelación y le imponen medida de seguridad al imputado en base a su íntima convicción sin habérsele realizado experticia psiquiátrica, mientras que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia los juzgadores dictan la extinción de la acción

penal del proceso seguido al imputado Juan Ramón Almánzar Contreras, sin avocarse a conocer el recurso de apelación, por haber quedado sin efecto el conocimiento del mismo, como consecuencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal, lo que hicieron los juzgadores de la Suprema Corte de Justicia era lo que tenía que hacer los juzgadores de la Corte de Apelación y no lo hicieron, razón por la cual la sentencia que emitieron es ilógica, contradictoria y confusa y debe ser anulada";

Considerando, que ambos medios el recurrente lo dirige en un mismo sentir, por lo que se procederá a darle respuesta de manera conjunta; de manera concreta arguye el impugnante, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, bajo el fundamento de que, en la especie, la Corte *a qua* declaró la extinción de la acción penal e impuso una medida de seguridad al imputado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte*a quo* falló ordenando la extinción del proceso por haber sobrepasado el tiempo máximo para su duración sin ninguna incidencia por parte del imputado que diera lugar a retardar el mismo, no obstante, procedió a imponer una medida de seguridad al imputado, sobre la base de las siguientes reflexiones:

"*… Los jueces de la Corte integrada por los magistrados que suscriben esta decisión estiman lo siguiente: Existe el registro de que la defensa técnica del procesado ha solicitado al Estado la realización de una experticia forense que demuestre el estado actual de salud mental que presenta el procesado y al momento en el cual la corte conoce por segunda vez ese procedimiento pues ya había ocurrido una anulación del proceso anterior por errores del procedimiento aún dicha experticia forense no ha sido posible realizarla a pesar de los esfuerzos realizados por este tribunal de alzada y ante esta situación de omitir hacer tal estudio, esa omisión no puede ser retenida en contra del procesado, quien evidencia un estado aparente de insania mental ante el hecho que se observe ausente del escenario jurídico donde está y al ser interpelado la respuesta que emite es irracional y fuera del contexto de lo preguntado en tiempo y espacio de ahí que resulte aparente su estado de insania mental que inciden evidentemente que se está ante la presencia de una persona inimputable al cual hay que aplicarle medida de seguridad para protegerlo de sí mismo y del conglomerado social donde eventualmente pudiese relacionarse de conformidad al procedimiento para inimputable contenido en el artículo 374 del Código Procesal Penal y es por estas razones que la Corte decide de la manera que aparece en el dispositivo dela presente decisión (…)";*

Considerando, que ha de suponerse que una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso, por lo que en principio la Corte no podía disponer de una medida de seguridad posterior a la extinción; sin embargo, el caso que ocupa nuestra atención es único, atendiendo a las particularidades de este por la condición de salud mental del imputado;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala Penal advierte que del estudio de la decisión hoy impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención, se comprueba que el cuadro fáctico probado al imputado ante el tribunal de juicio consistió en que: *"El imputado Rogelio Bautista Martínez golpeó con una pala, varias veces a la señora Catalina en la cabeza que le provocó la muerte, momentos en que esta salía de una Iglesia, en horas de la mañana, que posteriormente el señor Rogelio Bautista Martínez fue detenido caminando por la calle con la pala en las manos";*

Considerando, que en el primer juicio de fondo la defensa del imputado aportó como medio de prueba una certificación de la psiquiatra forense del centro de corrección donde guardaba prisión el justiciable, para acreditar que éste estaba siendo sometido a un tratamiento psiquiátrico, sin embargo, dicha prueba fue rechazada por el referido tribunal por haber sido presentada fuera del plazo;decisión esta, que contó con un voto disidente. En esa oportunidad el imputado fue declarado culpable y condenado a 20 años de reclusión mayor; no conforme con la sentencia descrita, el imputado presentó escrito de apelación, donde la Corte apoderada justipreció que primer grado debió ponderar el certificado de psiquiatría y que es un acto atentatorio a la dignidad humana que siendo un inimputable fuera sometido a una pena de prisión de reclusión; en esas atenciones ordenó la celebración total de un nuevo juicio para que el imputado sea evaluado; en el nuevo juicio no se ventiló el estado de demencia alegada en las fases anteriores, procediendo el tribunal a declarar culpable al imputado por segunda vez y condenarlo a 20 años de prisión; esta decisión fue objeto del recurso de apelación únicamente por el imputado, cuyo fallo es el que hoy nos apodera, donde la Corte declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo y a su vez ordenó una medida de seguridad;

Considerando, que visto el recuento procesal debemos destacar, que la sentencia de la Corte *a qua* solo fue recurrida por el imputado, única y exclusivamente en lo relativo a la medida de seguridad impuesta por la Corte, por lo que, respecto a la extinción, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada; razón por la cual solo valoraremos lo atinente a la medida de seguridad;

Considerando, que si bien es cierto como ya lo hemos establecido anteriormente que, la Corte una vez decretada la extinción estaba impedida de continuar decidiendo otros asuntos como fue la imposición de una medida de seguridad en contra del imputado; no menos cierto es, que los jueces que integraban la Corte en ese momento pudieron advertir la condición mental del imputado, lo que a su vez fue constatado mediante certificado médico, que ante el hecho monstruoso cometido por esté, afectado por su trastorno mental que anuló por completo su discernimiento y el control de sus actos, la Corte de manera responsable dispuso una medida de seguridad;

Considerando, que aun cuando el presente caso no se conoció conforme el procedimiento para inimputables dispuesto en los artículos 374 al 376, que era lo correcto y que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la ley, aun así, no podemos ignorar la condición mental del imputado alegada por su defensa técnica, la cual es avalada por los certificados médicos y comprobada por los jueces de la Corte y colocar en riego de muerte tanto al imputado por su trastorno mental en relación a otra persona; que desconociendo dicha condición se agreda, así como a los miembros de la sociedad en la que este se desenvuelve, pudiendo repetir la misma acción que cometió en perjuicio de la hoy víctima, ordenando de manera irresponsable su libertad pura y simple; razón por la cual estamos contestes con la medida de seguridad ordenada por la Corte, ya que el mismo no está en capacidad de dirigir y controlar sus actos;

Considerando, que en esas atenciones entendemos que debemos no solo de garantizar la seguridad de la sociedad en sentido general, sino la seguridad personal del propio imputado y sus familiares; estamos frente a un caso de ponderación de derechos fundamentales al cual estamos llamados a resguardar conforme lo plantea la Constitución de la República, para que el justiciable no represente un peligro social sino que pueda reintegrarse a la sociedad como un ente productivo; en esas atenciones se rechaza el presente recurso de casación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por encontrarse representado de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Bautista Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Segundo**: Exime al imputado del pago de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0138

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Marino Antonio Vásquez González y Seguros Pepín, S. A. |
| **Abogados:** | Deisy Sánchez, Juan Carlos Núñez, Cherys Hernández, José Tomás Escott Tejada y Víctor Cerón Soto. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Mariano Antonio Vásquez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0667042-5, domiciliado y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; 2) Marino Antonio Vásquez González, de generales y calidad antes anotadas, y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia

penal núm. 1419-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: Acoge el pedimento de la parte recurrente y pronuncia la extinción del presente proceso, en cuanto al aspecto penal por la muerte del imputado Ramón Antonio Reyes, según acta inextensa de defunción que obra depositada en el expediente.* ***SEGUNDO****: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el tercero civilmente demandado Mariano Vásquez González y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., a través de sus representes legales los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 067-2018-SPEN-00119, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este.* ***TERCERO****: Modifica el ordinal QUINTO de la sentencia atacada para que en lo adelante sea lea de la siguiente forma: En cuanto al fondo, condena a Mariano Vásquez González, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500.000.00), a favor y provecho de los señores Antonio Mosquea Lora y Aneuris Mosquea Ramírez, en su calidad de padre e hijo de la hoy occisa, por los daños morales y materiales sufridos, con motivos del accidente* ***CUARTO****: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [sic]

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 067-2018-SPEN-00119, de fecha 21 de junio de 2018, en el aspecto penal, declaró a Ramón Antonio Reyes culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Mirtha Ramírez Encamación, y lo condenó a 2 años de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal más al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) en favor del Estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un año; mientras que en el aspecto civil lo condenó, juntamente con Mariano Vásquez González, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de tres millones cuatrocientos mil pesos (RD$3,400.000.00) en

favor de los familiares de la occisa, señores Antonio Mosquea Lora y Aneuris Mosquea Ramírez, al tiempo que declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01966, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. Deisy Sánchez, en representación de los Lcdos. Juan Carlos Núñez y Cherys Hernández, quienes a su vez representan a Marino Antonio Vásquez González y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia 1419-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, notificada el 21 de diciembre del 2022 y depositada por ante la secretaria del tribunal en fecha 27 de diciembre del 2022.* [sic]

1.4.2. El Dr. José Tomás Escott Tejada, por sí y por el Lcdo. Víctor Cerón Soto en representación de Mariano Antonio Vásquez González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Adjudicarle íntegramente al recurrente Mariano Antonio Vásquez González el beneficio de sus conclusiones contenidas en el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre del año 2022". Primero: Declarar con lugar y admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Vásquez González, en su calidad de tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00190 de fecha 27 de septiembre año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala notificada el día 21/12/2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano, anulando la decisión impugnada en todas sus partes, por los motivos y vicios que han sido indicados en el presente recurso Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00190, de fecha 27 de*

*septiembre año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, notificada el día 21/12/2022, por los motivos expuestos anteriormente, enviando el asunto por ante otro tribunal distintito y del mismo grado del que dictó sentencia impugnada, a los fines de conocer nuevamente el expediente y méritos del recurso de que se trata, en toda su extensión y hacer una nueva valoración de las pruebas, en el aspecto civil, tercero: Condenar la parte recurrida, en sus calidades antes indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Nuñez Tapia, abogado de la parte recurrentes quien afirma estar avanzando en su mayor parte.* [sic]

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada destacada, ya que en el aspecto penal se ha extinguido la acción pública por causa de muerte del imputado Ramón Antonio Reyes, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Mariano Antonio Vásquez González, tercero civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Violación al artículo 44 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Falta de base legal.* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[…] Ha sido criterio constante que una vez decretada la extinción en un proceso penal, no ha lugar a disponer de ninguna otra medida. Ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso. Dado el carácter*

*accesorio de la acción civil en este proceso, la corte no debió pronunciarse respecto de ninguna otra solicitud, ya que con respecto al recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, había sido pronunciada su extinción. Las condiciones requeridas para que la Corte a qua pudiera conocer accesoriamente de la acción civil lo era la existencia de un delito penal atribuido al imputado. Esta situación no ocurrió, pues el imputado falleció en el curso del proceso que era llevado en su contra. Lo que provocó que la Corte a qua apoderada del recurso fallara la extinción del proceso, por motivo del fallecimiento del imputado, al tenor del artículo 44 del Código Procesal Penal […] la Corte a qua no ponderó que la acción civil se estuvo ejerciendo de manera accesoria con la acción penal, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. Al fallar como lo hizo, no tomo la debida cuenta del principio jurídico que establece "Que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal". La razón de ser de la acción civil, intentada por los recurridos estaba atada de manera inexorable a la acción penal. La cual ha desaparecido como consecuencia del pronunciamiento de su extinción, como consecuencia de la muerte del imputado [...] la Corte a qua no debió ponderar pruebas y variar el aspecto civil de la decisión impugnada, puesto que ya había declarado la extinción de la acción penal de la cual se encontraba apoderada.* [sic]

2.3. Los recurrentes Mariano Antonio Vásquez González, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia emitida por la corte que no hace ponderación en los demás aspectos planteados y no se pronuncia lo que es lo mismo a denegación de justicia, por lo que la misma es carente de fundamentación jurídica valedera.* ***Segundo Medio****: Omisión de estatuir, -no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, consistente en el planteamiento de que se trataba de una falta exclusiva de la víctima, situación esta que no fue contestada ni fallada por la corte.* [sic]

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*[…] Sentencia que declara la extinción de la acción penal, por lo que no habiendo una falta retenida al encartado del cual se pronunció la extinción, y mantiene una condena en contra del tercero civilmente demandado, y mantiene una alta indemnización, lo que sin lugar a dudas es necesario que se ordene la valoración de las pruebas en el aspecto civil, para ver el grado de responsabilidad existente en el tercero civilmente demandado […] ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" y a continuación*

*copia la teoría del caso del Ministerio Público (ver acusación del Ministerio Público en la relación precisa y circunstancia del hecho). Por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la corte no se pronuncia [...] el vicio de apelación de omisión de estatuir, al solo mencionar hechos planteados y no dar una respuesta con base legal y fundamento jurídico, entiéndase a las objeciones de tipo legal a los medios de pruebas, los cuales no se refiere, en el presente caso si fuere ponderado por el juez, no se hubiese otorgado tan alta indemnización por lo que surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada.* [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

*[…] En esas atenciones procede acoger el pedimento de la parte recurrente, del cual no tuvo oposición el abogado de la parte recurrida y del tercero civilmente demandado, en cuanto al aspecto penal del presente proceso, por haberse probado mediante el acta inextensa de defunción antes señalada, la muerte del imputado Ramón Antonio Reyes. Que entre las causas de extinción del proceso se encuentra la muerte del imputado, como así lo señala el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, por lo que esta corte considera que, al haberse comprobado el deceso del imputado recurrente, procede en consecuencia declarar la extinción del proceso. Que el art. 44.1 del Código Procesal Penal establece que la acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado. Respecto a la condenación del pago de una indemnización de tres millones cuatrocientos mil pesos (RD$3,400,000.00); esta corte tiene a bien precisar que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por la víctima como consecuencia del siniestro ocurrido, toda vez que, ciertamente el tribunal de juicio, en virtud a las pruebas producidas, pudo establecer que producto del accidente ocurrido entre el imputado Ramón Antonio Reyes (conductor) y la señora Mirtha Ramírez Encamación, la cual resultó con heridas que luego de produjeron la muerte, tal como se establece en otro apartado de la presente decisión, que siendo así las cosas, la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado no es razonable y de posible cumplimiento, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida, que en esas atenciones esta corte tiene a bien acoger en este punto argüido por las partes recurrentes y procede a disminuir el monto de la indemnización, en atención a las razones anteriormente dispuestas y tal y como más adelante se podrá*

*verificar, la cual será oponible al tercero civilmente demandado, en virtud de la certificación que consta en la glosa procesal del expediente emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el vehículo placa núm. 1015817, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 201, color azul/azul, chasis BE637JB00762M es propiedad del señor Mariano Antonio Vásquez González. En cuanto al entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., esta corte ha podido establecer que, ciertamente tal como lo indica el a quo en sus motivaciones procede hacer oponible la presente decisión a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de que la póliza de seguro se encontraba vigente, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el núm. 3627, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en la cual establece que la vigencia de la póliza de seguro del vehículo placa núm. 1015817, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 201, color azul/azul, chasis BE637JB00762M, era desde el 02 de abril del año 2013 hasta el 02 de abril del año 2014; por lo que al haber ocurrido el accidente objeto del presente proceso en fecha 15 de febrero del año 2014, se encontraba dentro de ese rango de tiempo, en esas atenciones la presente decisión le es oponible en cuanto al aspecto civil, conforme a las disposiciones del artículo 116 de la Ley 146-03 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.* [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vásquez González, tercero civilmente demandado

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados por el actual recurrente en sus tres medios de casación, analizados en conjunto por estar cimentados en argumentos idénticos, se infiere que, este discrepa del fallo impugnado dado que considera que la alzada no debió ordenar condenaciones de índole civil, toda vez que al pronunciar la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, al tenor de lo dispuesto en el 44 del Código Procesal Penal, la acción civil debió correr la suerte de lo principal.

4.2. Sobre el punto impugnado por el recurrente la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que, la extinción de la responsabilidad penal por la muerte del reo es axiomática, bajo el principio de que la pena no trasciende de la persona del reo[81]. De acuerdo con los términos de la disposición citada, en nuestro Código es preciso distinguir si a la muerte del reo ha recaído o no sentencia ejecutoria. En caso afirmativo, se extinguen las penas personales […] y subsisten las pecuniarias, que serían eventualmente

[81] Labatut Glena, 1990, pág. 296

a cargo de los herederos del condenado, pues se trataría de una deuda hereditaria.

4.3. En ese contexto, el principio de personalidad de la pena está consagrado en la Constitución en el artículo 40.14 que establece que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal[82]. Esto quiere decir que, si el imputado fallece, entonces ya no habría a quién juzgar; por lo que se cumple lo señalado por la jurisprudencia de que "en los casos en que el imputado ha fallecido, el tribunal debe declarar extinta la acción penal, pero puede pronunciarse sobre el aspecto civil del proceso[83].

4.4. Partiendo de lo anterior, contrario al particular enfoque del recurrente, en el caso concreto del tercero civilmente demandado este ostenta tal calidad como propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, conforme la certificación expedida por la entidad estatal correspondiente, es decir, la Dirección General de Impuestos Internos; pieza documental aportada al efecto por la parte querellante para determinar la relación de comitencia, al amparo del fundamento concebido en las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; de ahí que persista la posibilidad de mantener lo resuelto respecto de los reclamos civiles por acreditarse su responsabilidad civil y que la extinción de la acción penal únicamente surta efectos en cuanto a la persona del imputado; en consecuencia procede la desestimación de los medios que se analizan por improcedentes e infundados y, consecuentemente el rechazo del presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Vásquez González, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A.

4.5. En cuanto a los reclamos que los recurrentes enarbolan en los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha relación, al estar vinculados con la omisión de estatuir, y se sustentan en que la Corte *a qua* se limitó a mencionar los hechos planteados y no ofreció una respuesta con base legal y fundamento jurídico, sobre las objeciones de tipo legal, relacionados con la valoración de la prueba y la conducta de la víctima.

4.6. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada identifica que ciertamente, tal y como los actuales recurrentes han denunciado en su escrito casacional, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no ofrece motivación alguna sobre los

[82] Dotel Matos & González C., pág. 315.

[83] Sent. Núm. 96, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160". (Headrick, Piña Rodríguez, Piña Fernández,& Roa Gerónimo, pág. 33)

cuestionamientos hechos contra la decisión primigenia citados *ut supra*, toda vez que se limitó a pronunciar la extinción de la acción penal, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 44 del Código Procesal Penal, que contempla la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, pero no estatuyó en cuanto a los reclamos relacionados con la errónea valoración de las pruebas y el análisis de la falta de todas las partes envueltas en el siniestro, donde se alegó falta exclusiva de la víctima por tratarse de un accidente en una zona de alto tránsito en la cual existía un puente peatonal.

4.7. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.[84]

4.8. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguyen los recurrentes, los jueces del tribunal de segundo grado no se refirieron a los alegatos relacionados con la errónea valoración de las pruebas y la incidencia de la conducta de la víctima en el accidente de que se trata como ya se ha dicho, lo que evidencia la falta de estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.9. Es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en la especie; por tanto, al verificarse el vicio señalado por los recurrentes, procede acoger los medios propuestos, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en cuanto al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

[84] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vásquez González en fecha 3 de octubre de 2022, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vásquez González y Seguros Pepín, S. A., en fecha 27 de diciembre de 2022 contra la indicada sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación.

**Tercero**: Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

www.poderjudicial.gob.do

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00129

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ludy Esther Pouriet Carpio. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ludy Esther Pouriet Carpio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011231-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Arturo Castillo, s/n, barrio Juan Pablo Duarte, Higuey, querellante, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Apolinar A. Gutiérrez R. y el Dr. Pedro Rojas Morillo, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de la querellante, Sra. Ludy Esther Poueriet, contra la resolución penal núm. 1482-2018-SRES-00264, de fecha veinticinco (25)*

*del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 25 de septiembre de 2018 la resolución núm. 1482-2018-SRES-00264, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción a favor del señor José Reynoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Ludy Esther Poueriet;

II. Conclusiones de las partes.

2.1. Que fue escuchado en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*:* "Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por Ludy Esther Pouriet Carpio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, ya que dicha decisión contiene los medios señalados en el recurso de casación; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente Ludy Esther Poueriet Carpio de Cedeño propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del Bloque de Constitucionalidad que consagra el principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso;* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagra el deber de motivación de las*

*sentencias; violación de los artículos 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del bloque de constitucionalidad, que consagran el principio de motivación de las decisiones judiciales";*

3.2. En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

"La Corte a qua de manera errónea, alegre y caprichosa en la parte in fine de la página 4 de la sentencia impugnada argumenta que "En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó en su recurso medio de prueba alguno para sustentar sus pretensiones, limitándose a hacer referencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal a quo". Contrario a ese planteamiento, en el escrito de apelación presentado en el caso en cuestión para impugnar la decisión rendida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, se anexó el acta de acuerdo suscrita por el imputado José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en donde este se comprometía a reintegrarle la suma de los Siete Mil Dolares Americanos (US$7,000.00) a la señora Ludy Esther Poueriet Carpio, querellante y actora civil, con lo cual pretendemos probar y validar el punto de partida retomado del hecho táctico que dan lugar a la subsunción del ilícito penal de la estafa, tipificado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, atribuido al encartado de marras, además de probar los errores cometidos por el tribunal a quo en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, y otros vicios alegados en la fundamentación del recurso. En consecuencia, la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos invocados en el escrito de apelación. Que si bien es cierto que el hecho táctico que vincula al señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, y que genera un ilícito penal tuvo su origen en fecha 4 de mayo del año dos mil diez ( 2010), no menos cierto es que el imputado retomó su vinculación a la acción delictual inmediatamente suscribió voluntariamente un acta de acuerdo, en donde reconocía haber recibido la suma de Siete Mil Dolares Americanos (US$ 7,000.00), a los fines de comprarle un vehículo a la señora Ludy Esther Poueriet Carpio, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, comprometiéndose, en consecuencia, restituirle el referido monto en sumas parciales hasta completar la totalidad, quien no habiendo satisfecho el compromiso contraído, se hizo retener evidentemente su responsabilidad penal como consecuencia de un nuevo hecho táctico que muy bien se tipifica y subsume en una violación a disposiciones consignadas en nuestro ordenamiento penal. Que en la especie el imputado José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, al incumplir su compromiso contraído, mediante un

acuerdo suscrito en fecha once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), con su acción realizó una perfecta reiteración y renovación delictual, no obstante haya sido una inducción de un hecho punible anterior. Incurriendo en la ejecución de un delito continuo, siendo, en consecuencia, la fecha de la ocurrencia de este último hecho táctico a tomar en cuenta por los jueces tanto del tribunal a quo y la Corte a qua para establecer el punto de partida para computar el tiempo de la prescripción de la extinción penal. Que con la desnaturalización de los hechos mencionados anteriormente la Corte a qua incurrió ipso facto en una grosera y fragrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, consagrado en los artículos de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969 y 14 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, entre otras normas del bloque de constitucionalidad";

3.3. Que de igual manera, sigue expresando el recurrente, que:

"Que de una exhaustiva, precisa y buena ponderación de la sentencia impugnada en casación, se puede advertir y comprobar con gran facilidad que los jueces de la Corte a qua incurrieron en una falta de motivación de la misma, haciendo suyas tan sólo las argumentaciones justificativas usadas por el tribunal a quo en su decisión, así como fórmulas genéricas, propias de todas las sentencias que emanan de esa Corte, limitándose tan solo a expresar lo siguiente: 12 Que así las cosas, y habiendo advertido esta Corte que el Tribunal a quo analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la prescripción de la acción pública procede rechazar los alegatos planteados por la recurrente por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida. Que obviamente la Corte a qua al no sustentar su sentencia sobre la base de argumentaciones justificativas y valederas propias de ese tribunal, haciendo tan sólo referencia muy aérea, insustancial y poco convincente del tribunal a quo devino ipso facto en una decisión carente de motivación y fundamento que la hace anulable, conforme a las disposiciones los artículos 69 de nuestra Constitución de la República; 24 del Código Procesal Penal Dominicano; Humanos de la Convención Americana de los Derechos, 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas legales y del Bloque de Constitucionalidad que consagran el principio de motivación de las decisiones judiciales" (sic);

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues tal y como fue establecido por el Tribunal a quo luego de escuchar los relatos fácticos de la querella y la acusación, conforme a las cuales los hechos que estos tipificaron como estafa, tuvieron lugar el cuatro (4) del mes de mayo del año 2010, y visto el artículo 45 del Código Procesal Penal, la acción penal prescribe al vencimiento del plazo máximo de la pena privativa de libertad, sin que ello pueda exceder de diez años ni inferior a tres, de ello se deduce que en la especie, siendo sancionada la estafa con la pena de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, el plazo máximo para accionar con que cuenta la víctima es de tres años. Que ciertamente, esta Corte ha podido verificar que la Sra. Ludy Esther Poueriet presentó su querella por ante el Ministerio Público, el once (11) de septiembre del años dos mil diecisiete (2017), funcionario este que presentó su acusación por ante el tribunal a quo el veinticuatro (24) de mayo del año 2018, de donde se desprende que la referida víctima tuvo a bien incoar su acción siete años después de la ocurrencia, tal y como ella lo hace constar en su querella; que en ese sentido nuestra normativa procesal penal es clara y precisa, provocando con su inacción la prescripción de la acción penal. Que así mismo nuestro más alto tribunal ha sostenido de manera reiterada lo siguiente: "Como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mayor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública nacida de un acto que infringe la ley penal, al desaparecer por el transcurso, parte de la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado para una actuación procesal válida. Que así las cosas, y habiendo advertido esta Corte, que el Tribunal a quo analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la "prescripción de la acción pública", procede rechazar los alegatos planteados por la recurrente por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida";

## *V.* Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Que conforme lo dispuesto por el artículo 45 del Código Procesal Penal, "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto";

5.2. Que el artículo 44.2 del Código Procesal Penal establece: "La acción penal se extingue por: …2) Prescripción";

5.3. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *"la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos invocados en el escrito de apelación";*

5.4. Que esta Sala Penal, luego de examinar la glosa procesal, ha podido advertir el tránsito procedimental del proceso de que se trata, en efecto: 1) en fecha 11 del mes de septiembre de 2017, la señora Ludy Esther Poueriet, interpuso formal querella con constitución en actor civil contra el señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, por el presunto hecho de que "*La señora Ludy Esther Poueriet, convino por teléfono el envío de dinero para la compra de un vehículo con el señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago*. *En fecha 4 del mes del mes de mayo de 2010, la querellante-recurrente le entregó al señor José Reinoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, la suma de siete mil dólares a través de la señora Paula Mota Reyes, para la compra de un vehículo Jeepeta. Que el dinero recibido por el acusado nunca llegó al país ni el vehículo tampoco. Que el imputado desapareció y la recurrente perdió el rumbo de dicho señor, localizándolo varios años después en Baní, República Dominicana. Que luego de llegar a un acuerdo donde él le envió alrededor el 50 mil pesos, luego el imputado dejó de enviarle el dinero, por lo que la señora Ludy Esther Poueriet procede a interponer su querella".* 2) en fecha 24 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Reynoso Taveras (a) Wilfredo Santiago, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; 3) Que en fecha 25 del mes de septiembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la resolución núm. 1482-2018-SRES-00264, declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción a favor del señor José Reynoso Taveras, luego de haber comprobado lo siguiente: "En esas atenciones, habiendo advertido el Tribunal que la señora Ludy Esther Poueriet presentó su querella por ante el Ministerio Público el once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), el que a su vez depositó por ante el Tribunal acusación el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil ocho (2018), entendiendo que la pretendida víctima motorizó la acción siete años, cuatro meses y siete días después de haber hecho la entrega de los fondos; consideramos que la acción no puede ser proseguida por haber prescrito el derecho de la víctima el cuatro (4) de mayo del año dos mil trece (2013)";

5.5. Que tal y como se evidencia de la lectura de las piezas que conforman el presente proceso huelga establecer que nos encontramos ante la

presunción de un supuesto hecho violatorio al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

5.6. Que como puede observarse, el tipo penal previsto en el artículo arriba indicado conlleva una pena correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, acción que de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 45. 1, produce su efecto extintivo al transcurrir un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible ajustada con el ilícito penal imputado; comprobando esta Segunda Sala de la lectura de las piezas que conforman el proceso y la decisión recurrida que la querellante y actora civil Ludy Esther Pouriet, no realizó el ejercicio de su derecho dentro del plazo que pueda considerarse razonable en derecho, lo que resulta inexplicable para esta Alzada el tiempo esperado por la misma para interponer su acción ante el poder punitivo;

5.7. Que esta alzada tras la verificación de los plazos que rodean la comisión del hecho ilícito alegado y la interposición de la querella por parte de la hoy recurrente, ha podido comprobar, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, que la recurrente presentó su querella por ante el ministerio público el 11 de septiembre de 2017, es decir, siete años después de la ocurrencia del ilícito; por lo que, al confirmar la Corte *a qua* la decisión que resolvió la extinción por prescripción emitida por el Juez de la Instrucción, actuó conforme al derecho, ya que aún cuando establece la querellante que "le perdió el rumbo al imputado y que varios años después, por referencia le dijeron donde estaba y luego lo localizó", esto no era un obstáculo para que ella interpusiera su acción, toda vez que sabía quién era la persona a quien le había dado el dinero y que supuestamente la había estafado, y no esperar siete años para accionar en su contra, ya que lo que se busca con esta figura es evitar que una persecución penal se prolongue en el tiempo;

5.8. Que el facturador de la ley ha establecido los límites legales para accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica; ahora bien, dicho accionar debe enmarcarse siempre en lo que se ha llamado tutela judicial efectiva que reconocida y consagrada en el artículo 69.10 de la Constitución, que establece: *"Toda persona, en el ejercicio de sus derechos* e *intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que* se *establece a continuación: ...10) las normas del debido proceso* se *aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";* de lo que se desprende que tanto el juez de la Instrucción al declarar la extinción de la acción por prescripción, como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho al momento de dictar sus decisiones judiciales;

5.9. Que el presunto hecho data de fecha 4 de mayo de 2010 y la querellante, hoy recurrente, procedió a interponer su acción en fecha 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual produce su reclamo ante el sistema de justicia, lo que pone de manifiesto que han transcurrido siete años, cuatro meses y siete días después de haber hecho la entrega de los fondos reclamados por la querellante, lo que demuestra palmariamente, que el ejercicio de la acción de que se trata inició, fuera del plazo máximo estipulado por el artículo 45.1 de nuestra normativa procesal, lo que ha provocado con su inacción prolongada en el tiempo la prescripción de la acción penal; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

5.10. Que en cuanto a la falta de motivación argüida por la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al analizar el examen realizado por la Corte *a qua* a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no advierte la aludida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la indicada sentencia se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado por la recurrente sobre "violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica", al comprobar que, contrario a la queja de la recurrente, que el Tribunal *a quo* analizó de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la "prescripción de la acción pública"; por consiguiente, se rechaza este segundo medio de casación por improcedente e infundado;

5.11. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

5.12. Que en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia la recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan;

5.13. Que al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada

no es manifiestamente infundada como erróneamente aduce la recurrente; procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ludy Esther Pouriet Carpio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez -María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-SSEN-00462

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Gregori Adelso Santiago Díaz y compartes. |
| **Abogados:** | Cinthia Holguín y Miguel A. Durán. |
| **Recurridos:** | Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo. |
| **Abogados:** | Luis Samuel Bautista Romero y Juan Galán Batista. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregori Adelso Santiago Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0020168-1, del domicilio y residencia en la calle Pedro María Gómez núm. 01, sector Rabo de Chivo, municipio de Castillo, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; José Aníbal Ferreira Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0006416-2, con domicilio en la calle El Rucio núm. 56, municipio de Castillo, provincia Duarte, tercero civilmente demandado; y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con domicilio social en la ave. Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler,

Ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Cinthia Holguín, actuando en nombre del Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Gregori Adelso Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Luis Samuel Bautista Romero, por sí y por el Lcdo. Juan Galán Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gregori Adelso Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S.A., interponen recurso de casación, a través del Lcdo. Miguel A. Durán, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Galán Batista, en representación de la parte recurrida Leocadio Antonio Cruz Luis y Cristina Reynoso Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 octubre 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00220, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394,397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 literal d, numeral 1, 50 literal a, 61, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 7 de abril de 2014, el Lcdo. Tiburcio Antonio Gómez Vásquez, Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio Fantino, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gregori Adelso Santiago Díaz, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, accidente que ocasionare la muerte, abandono de la víctima, exceso de velocidad, conducir entre carriles, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 50 litera a, 61, 65 y 70 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Bienvenido Antonio Cruz Reynoso (occiso).

b) Que el Juzgado de Paz del municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 00001/2015, de fecha 14 de enero de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 71/2015, de 12 de noviembre de 2015, dictando sentencia condenatoria en contra del encartado.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado, Gregori Adelso Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado, José Aníbal Ferreira Tejada, y la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00138 el 8 de mayo de 2017, en la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con un juez distinto.

e) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del nuevo juicio, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041, del 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*Aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Acoge la renuncia del testigo Julio Manuel Jiménez Mercedes, solicitado por la defensa técnica, por haber sido citado y no comparecido a la audiencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de exclusión hecha por la defensa técnica del imputado, con relación al testimonio del señor Joel Antonio Adames;* ***TERCERO:*** *Acoge en todas sus partes las conclusiones del ministerio público; en consecuencia, declara al ciudadano Gregori Adelso Santiago Díaz, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, numeral 1, 50. a, 61, 65 y 70.a, de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo; en consecuencia se le condena a 6 meses de servicios comunitario en la estación de Bomberos del municipio de Cotuí y lo condena al pago de una multa de Dos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud del principio de justicia rogada;* ***CUARTO:*** *Condena al señor Gregori Adelso Santiago Díaz, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licenciado Juan Galán Batista, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal civil vigente;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente la querella con constitución en actor civil; en consecuencia, condena al señor Gregori Adelso Santiago Díaz, en calidad de imputado, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), a favor de los señores Leocadio Antonio Cruz y Cristina Reynoso Acevedo, por los motivos antes expuestos;* ***SÉPTIMO:*** *Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Mapfre B.H.D. hasta el monto de la póliza y al tercero civilmente responsable José Aníbal Ferreira, por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente;* ***OCTAVO:*** *Condena a la parte demandada, señor Gregori Adelso Santiago Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Juan Galán Batista, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación;* ***DÉCIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de*

*la Pena de este Departamento Judicial, para los fines que corresponde en cuanto a la condena penal;* ***DÉCIMO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 15 de agosto de 2018, a las 3:00 horas de la tarde, para lo cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas.*

f) Que de igual forma inconformes con este fallo el imputado, Gregori Adelso Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado, José Anibal Ferreira Tejada, y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00574 el 23 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregori Adelso Santiago Díaz, el tercero civilmente demandado José Aníbal Ferreira y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia número 357-2018-SSEN-00041 de fecha 25/07/2018, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*[…] el recurso de apelación de los también ahora recurrentes contra la sentencia de primer grado se basó en tres (3) motivos claramente diferenciados […]. Sin embargo, a pesar de que los recurrentes propusieron a la Corte a qua tres (3) motivos o causales de apelación claramente diferenciados, la Corte a qua de manera expresa solo respondió el primer motivo, tal y como se verifica en el párrafo 7 de la página 7 de la sentencia penal núm.203-2019-SSEN-00712, objeto del presente recurso de casación, omitiendo referirse y dar contestación a los restantes dos (2) motivos[…]para la Corte a qua, poco importa la contradicción en que incurre el juez de primer grado, ya que*

*entre los testigos deponentes, existen otros dos (2) cuyos testimonios son coincidentes. Pero la Corte a qua va aún más lejos en sus infundios, pues para salvar la sentencia de primer grado de la hoguera merecida, en el párrafo 8 de la página 8 de la sentencia penal núm.203-2019-SSEN-00712, refiriéndose al testigo propuesto por la defensa, señor Roberto Antonio Leonardo Parías, a pesar de reconocer que hubo coherencia en su testimonio, la descarta porque "al contrastar su declaración con la de los testigos de la acusación (por lo menos con dos ellos) se decantó por conceder mayor credibilidad a los testigos de la acusación. […]de la contradicción entre los testigos de la acusación, la Corte a qua justifica la decisión del juez de primer grado, de no darle credibilidad al testigo de la defensa, porque su testimonio contrastaba con el testimonio, de por lo menos dos de los testigos de la acusación, es decir, que como los testimonios estaban dos contra uno, dos pesan más que uno, y por tanto, la decisión del juez de primer grado, que dicho sea de paso no da razones para desechar el testimonio del testigo ofertado por la defensa, es correcta[…]. Pero los desatinos de la Corte a qua no paran ahí, pues en el párrafo 9 de la página 8 de la sentencia penal núm.302-2019-SSEN-00712, queriendo con ello suplir la falta de ponderación de la conducta de la víctima en que incurrió el juez de primer grado, sostiene, que: "Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que rige la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto de licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, y para colmo tampoco portaba casado protector[…]. Es decir, que no obstante reconocer que en el momento del accidente, la víctima incurría en una triple violación a la ley que rige la materia relativa al tránsito de vehículos de motor, pues no se había hecho expedir licencia de conducir, tampoco estaba provisto del seguro obligatorio de vehículos de motor, y para colmo, usando la expresión empleada por la Corte a qua, no llevaba casco protector, la Corte a qua sigue entendiendo, y más que ello, mal entendiendo, que el Juez de primer grado hizo una fantástica labor motivacional, porque, por la declaración contradictoria de los testigos de la acusación se probó fuera de toda duda razonable, que el accidente se debió a la falta del imputado Gregori Adelso Santiago Díaz […] la falta de licencia de conducir respecto de la víctima pone de manifiesto, no sólo la existencia de una violación a la ley de naturaleza contravencional, sino también que se está ante una persona cuya aptitud física y síquica para conducir un vehículo de motor por las vías públicas del país no ha sido acreditada, y por tanto, se presume una ineptitud[…]. Pero más importante aún resulta la violación a la ley por parte de la víctima manifestada en la falta de casco protector, pues aunque en el párrafo núm.9 de la página 8 de la sentencia impugnada la Corte a qua no le ve ninguna incidencia de cara al accidente, es evidente que esa violación a la ley por parte de la víctima tuvo una incidencia directa*

*en el resultado o consecuencia del accidente, que fue la muerte de la víctima a causa de traumatismo severo […] en esa muerte, sin lugar a dudas pudo tener incidencia la falta de casco protector por parte de la víctima[…] debió ser tomado en cuenta a la hora establecer el monto de la indemnización acordada[…]la Corte a qua retiene como correcta la conclusión del juez de primer grado, en el sentido de que el imputado Gregori Adelso Santiago Díaz conducía su vehículo a exceso de velocidad, en violación al artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin atinar la Corte a qua, que ello es una absoluta incongruencia con las circunstancia de la carretera y la carga del vehículo conducido por el imputado, lo cual se revela de la propia declaración de los testigos de la acusación, quienes señalan que en el lugar del accidente hay una curva de subida y bajada, y que el camión conducido por el imputado Gregori Adelso Santiago Díaz iba subiendo, y que además iba cargado, e incluso sugieren que iba sobrecargado, lo que evidentemente descarta de plano que el mismo transitara a exceso de velocidad, como asumió la Corte a qua[…].*

4. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los recurrentes afirman que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, puesto que interpusieron tres medios en su recurso de apelación, pero la corte solo se limita a responder el primero, dejando sin respuesta los dos medios restantes. Por otro lado, alegan que la alzada le restó importancia a que existía contradicción entre las pruebas testimoniales, validando que dos de ellas sí coincidían. Además, sostienen que, para salvar la sentencia de primer grado, la alzada descarta el testimonio del testigo a descargo Roberto Antonio Leonardo Farías, a pesar de reconocer que tenía coherencia, pues primer grado no da razones para desecharle como medio de prueba. Establecen que la jurisdicción de apelación reconoce que la víctima estaba en triple violación a la ley de tránsito, y aun así continúa entendiendo que el juzgador de primer grado hizo una fantástica motivación, y que el accidente ha sido causado por el imputado, inferencia con la que no concuerdan, dado que la falta de licencia de la víctima demuestra que era una persona que no tenía aptitud física y síquica acreditada para guiar una motocicleta, y el no llevar casco, contrario a lo dicho por la alzada, sí tuvo incidencia directa en el siniestro, ya que la causa de muerte fue traumatismo severo, aspecto que debió considerarse al momento de fijar la indemnización. Finalmente, señalan que la Corte de Apelación retiene la calificación jurídica de conducir en exceso de velocidad, siendo una incongruencia con las circunstancias de la carretera y la carga del vehículo conducido por el procesado, que se revela de las propias declaraciones de los testigos.

5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, presentó la argumentación que se resume a continuación:

*7. En contestación al primer medio invocado por la defensa de los recurrentes, en relación a la insuficiencia en la motivación de la sentencia, basado en que no pudo esclarecer ciertas ambivalencias que surgieron con las declaraciones de los testigos de la acusación. Hay que admitir que el tribunal de mérito erró al momento de acreditarle igual valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la acusación Vicente Contreras y a la de Junior Concepción y Joel Antonio Adames, principalmente porque difieren en relación a la dirección en la que se desplazaban los vehículos colisionantes. En efecto, Vicente Contreras adujo que el hoy imputado Gregori Adelso Santiago Díaz, se desplazaba en su camión en dirección de Hernán Alonzo Fantino y que la colisión se produjo en la parte delantera derecha del camión, aunque admitió que no pudo ver del todo bien el lugar del impacto. El testigo Joel Antonio Adames, manifestó que el vehículo conducido por el hoy imputado se desplazaba desde el municipio de Fantino a Hernán Alonzo. Pese a dicha manifiesta contradicción, no cabe duda que las declaraciones de los testigos Junior Concepción y Joel Antonio Adames, sí son coincidentes, coherentes y creíbles, pues en términos generales manifestaron que la víctima en su motocicleta se desplazaba desde el municipio de Fantino hacia el paraje de Hernán Alonzo, que el choque acontece a la altura de una lometa en una curva, que esa curva es estrecha y que al circular en un vehículo se deben extremar las medidas precautorias por ese motivo. Que el camión, a pesar de que contenía una carga, en proporción al lugar y condiciones de la vía, iba rápido, ocupó el carril por el que circulaba la motocicleta, razón por la cual no pudo maniobrar para evitar la colisión. A grandes rasgos esos fueron los motivos retenidos por el tribunal a quo, no obstante, es de reconocer que hubo un manifiesto lapsus al considerar que había existido hilaridad total en las declaraciones de los testigos de la acusación. 8. En suma, esta jurisdicción de alzada considera que pese a dicho dislate, es preciso retener la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos de la prevención, pues la acusación aportó tres testigos, uno de ellos vertió una declaración que contradecía a la de los otros dos, en relación al desplazamiento por el cual circulaban los vehículos, pero las dos versiones coincidentes ilustraron y convencieron al tribunal de tal manera que bastan para establecer con certeza que la ocurrencia del siniestro. En cuanto al testigo de la defensa Roberto Antonio Leonardo, aunque considera que hubo coherencia en su deposición, en tanto hubo coincidencia respecto a la fecha, hora aproximada, lugar y partes involucradas, incluyendo la dirección en que ambas pates se desplazaban, no así a la falta generadora del accidente,*

*evidentemente que al contrastar su declaración con la de los testigos de la acusación (por lo menos con dos de ellos) se decantó por conceder mayor credibilidad a los testigo de la acusación.*9*. Como ha sido plasmado en los párrafos anteriores, el tribunal a quo hizo una correcta inferencia de los hechos conocidos durante la celebración del juicio (bajo la salvedad señalada), arribando a la conclusión de que la principal causa generadora el accidente fue ocasionada por el manejo imprudente, descuidado y torpe del hoy imputado Gregori Adelso Santiago Díaz, quien con su conducta creó un riesgo relevante jurídicamente desaprobado, mismo que a su vez produjo el resultado a bienes jurídicos protegidos. El más simple análisis del comportamiento del imputado en el accidente nos conduce a admitir que creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir su vehículo de motor a una velocidad que excedía los límites de prudencia, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias. Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que regía la materia, pues dicho conductor estaba desprovisto licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, y para colmo tampoco portaba casco protector. No obstante, no cabe duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la aportación de pruebas creíbles, con declaraciones lógicas y coherentes, creando fuera de toda duda razonable, la necesaria certeza o convicción de que fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención. En esas condiciones quedó irremisiblemente destruida la presunción de inocencia que le revestía. 10. En cuanto a la motivación de la sentencia, se basta por sí sola, pues posee una motivación racional, esto es, amparada en la dos condiciones que le son intrínsecas para poseer validez y legitimidad, por un lado existe una motivación subjetiva, aquella que depende de la inmediación, donde el Juez percibe de manera directa todas las pruebas suministradas a la jurisdicción, como las declaraciones testimoniales, la valoración de la prueba pericial, documental y la declaración del imputado, todo ello acompañado de una base racional. Sobre ese aspecto subjetivo la Corte es consciente de que no debe adentrase, ya que sería imposible tratar de enjuiciar el valor dado a una determinada prueba por parte del juzgador de la sentencia. Solo los jueces que han visto, oído y percibido, de manera directa la prueba, son los que tienen plena conciencia de lo acontecido ante ellos. En esas condiciones la motivación de la decisión cumple los parámetros exigidos en nuestra Constitución en tanto salvaguarda las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el conflicto penal […].*

6. En lo que respecta a la falta de respuesta de la alzada a dos de los medios del recurso de apelación propuesto, luego de abrevar en las piezas remitidas en ocasión al recurso que nos apodera, esta Sala fija su mirada en

el escrito de apelación interpuesto por los apelantes hoy recurrentes en fecha 26 de diciembre de 2018, donde se aprecia que efectivamente abordan su disconformidad con la sentencia primigenia en el desarrollo de tres medios recursivos, el primero de ellos dirigido a la motivación de la sentencia de condena, mientras que en el segundo medio alegaron la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues el tribunal de primer grado, a su juicio, incumplió con el mandato de valoración de las pruebas, resaltando en este punto los reparos de los testimonios a cargo y descargo; y cuando desarrollan su tercer medio, señalan que está íntimamente relacionado con el motivo anterior, toda vez que la errónea valoración de las pruebas acarrea un error en la determinación de los hechos[85]; todos estos aspectos, como se observa en los razonamientos *ut supra* citados, fueron abordados en el despliegue argumentativo que efectuó la Corte *a qua*.

7. Sin desmedro de lo anterior, esta alzada ha identificado que los recurrentes en su segundo medio recursivo establecieron que el tribunal sentenciador declaró oponible la indemnización al ciudadano José Aníbal Ferreira Tejada, tercero civilmente demandado, por ser propietario del vehículo retenido como causante del accidente, pero no se le condena de manera directa como comitente del imputado, por ende, consideran que no debió declararse la oponibilidad de una condenación pronunciada exclusivamente contra el justiciable, punto que no fue respondido por la Corte *a qua*; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

8. Precisemos, antes que nada, que una acción penal solo puede ser perseguida en contra de las personas que tuvieron participación directa en el hecho delictivo, si se demuestra su culpabilidad se procederá a la imposición de la pena, que como es sabido es de carácter estrictamente personal. Esto no ocurre con la acción civil, que, por el contrario, no solo procede contra aquellos identificados como responsables directos, sino que abarca a esas personas que responden por ellos. De allí, se extrae la figura del tercero civilmente demandando, que según el artículo 126 de nuestro Código Procesal Penal, es la persona que deberá responder por el daño que el procesado provoque con el hecho punible, y respecto del cual se plantee una acción civil que busque resarcir el perjuicio generado. En palabras de la doctrina, el responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o

[85] Recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de Gregori Adelso Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A., en fecha 26 de diciembre de 2018, p. 16 y ss.

al resarcimiento del daño por el hecho del imputado[86]. Aun así, para que un tercero responda en responsabilidad civil por el hecho ajeno, es indispensable que se declare la responsabilidad del imputado, resultando evidente que bajo este aspecto la condición del tercero civilmente demandado depende de la del encartado.

9. Establecido lo anterior, verifica esta sede casacional que el tribunal de primer grado identificó al recurrente José Anibal Ferreira Tejada como propietario del vehículo conducido por el imputado[87]. Sin embargo, como alegan los impugnantes, en el numeral sexto del dispositivo, dicho juzgador condena exclusivamente al encartado al pago de la indemnización, estableciendo en el numeral siguiente que dicho monto es común y oponible a la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado. No obstante, si se observa el desarrollo argumentativo de la sentencia de condena, con especificidad el numeral 43, la indicada jurisdicción dejó plenamente establecido lo siguiente: *considera procedente y justo condenar al imputado Gregori Adelso Santiago Díaz, por su hecho personal, a José Anibal Ferreira Tejada, en calidad de propietario del vehículo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, con oponibilidad hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Mapfre BHD*[88]; lo que decanta que lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado es un error de redacción, pues el tribunal de mérito condenó a ambos ciudadanos al pago del monto indemnizatorio, y ordenó la oponibilidad del mismo únicamente a la entidad aseguradora. A resumidas cuentas, como ocurre en el presente proceso, al quedar probada la responsabilidad penal del justiciable, procedía la condena solidaria del tercero civilmente demandando en el aspecto civil; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

10. En torno a las alegadas contradicciones en las pruebas testimoniales, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el razonamiento de manera reiterada que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que dichos juzgadores poseen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es

---

86 Giovani Leone: Tratado de Derecho Procesal Penal, Trad. Santiago Sentís Melendo: Tomo I; Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963 p. 507.

87 Sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041, de fecha 25 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, p. 24, párr. 38.

88 Ibídem, p. 25, párr. 43.

con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.[89]

11. Sobre la base de las ideas expuestas, esta alzada comprueba que la Corte *a qua* al abordar las pruebas testimoniales, en esencia indicó que las declaraciones de Vicente Contreras diferían con las aportadas por Junior Concepción y Joel Antonio Adames, en cuanto a la dirección en que iban cada uno de los conductores involucrados en el accidente, pero como de modo acertado ha señalado, esto no desvirtúa el hecho de que las declaraciones de los dos últimos sí coincidían, y permiten establecer claramente que el hoy occiso conducía su motocicleta desde el municipio de Fantino hacia el paraje de Hernán Alonzo, y que el accidente se produce *a la altura de una lometa en una curva,* —misma que fue descrita como *estrecha y que al circular en un vehículo se deben extremar las medidas precautorias por ese motivo*—, el imputado que conducía *el camión, a pesar de que contenía una carga, en proporción al lugar y condiciones de la vía, iba rápido, ocupó el carril por el que circulaba la motocicleta, razón por la cual no pudo maniobrar para evitar la colisión*. En adición, si bien la jurisdicción de apelación reiteró la valoración del tribunal de primer grado al testigo a descargo Roberto Antonio Leonardo quien plantea otra versión de los hechos, ha sido sustentado en que dicho testimonio se corroborara con lo expresado por los testigos a cargo, en lo concerniente a la *fecha, hora aproximada, lugar y partes involucradas, incluyendo la dirección en que ambas partes se desplazaban no así a la falta generadora del accidente*. En tanto, contrario a lo aludido por los recurrentes, esta argumentación no resulta contradictoria, pues al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho, en amparo a los lineamientos que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para luego establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante, lo que se vislumbra en el caso que

[89] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01091, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

nos ocupa, donde pese a la disparidad en la dirección de los colisionantes, se pudo extraer racionalmente de los medios de prueba el accionar de cada uno, y determinar que la responsabilidad del siniestro recaía con exclusividad sobre el justiciable; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo invocado, por ende, se desestima.

12. Con relación a que la víctima ha incidido en el desenlace, en primer término, verifica esta alzada que ciertamente la Corte *a qua* indicó en su fallo que el fenecido no portaba licencia, seguro de ley y el casco protector. No obstante, al realizar un estudio más profundo a las piezas que componen la glosa procesal, se verifica que en el único espacio en que la sentencia de primer grado hace alusión a alguna de estas faltas, es cuando el defensor técnico de los recurrentes concluye, según consta en el atendido segundo de su petitorio, donde solicita la absolución a favor del encartado, con el alegato de que la severidad y contundencia de los traumas recibidos por la víctima son reveladores de que el mismo conducía a exceso de velocidad, es decir en forma imprudente y temeraria sin casco protector[90], sin sostener lo dicho con medios probatorios, pues los elementos de prueba aportados, incluyendo el único medio de probatorio de tipo testimonial propuesto por la parte imputada, no establecieron en modo alguno la ausencia de uno de estos elementos, ni siquiera el propio imputado cuando declaró durante el juicio[91]. Del mismo modo, en dicha audiencia el ministerio público presentó como elemento de prueba la póliza núm.05-292510-2013, motocicleta marca Gacela, modelo CG 200, conducida por el occiso[92]. Siendo las cosas así, resulta inconcluso determinar a ciencia cierta si el hoy occiso incumplió con las previsiones exigidas por la norma para conducir en las vías vehiculares.

13. En ese tenor, los recurrentes insisten en que la causa de muerte fue traumatismo severo, por lo que no llevar casco tuvo incidencia directa en el desenlace. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector.

---

90 Sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041 [ob. cit.] , p. 5.

91 Ver acta de audiencia de fecha 25 de julio de 2018, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, p. 4.

92 Ibídem., p. 15.

14. Ahora bien, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, según el acta inextensa de defunción, la causa de muerte ha sido trauma cerrado de tórax, schock hipovolémico, politraumatizado severo[93], lo que demuestra que el fallecido sufrió lesiones graves en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado gravemente herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que la Corte *a qua* señaló fundadamente que no cabía *duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la aportación de pruebas creíbles, con declaraciones lógicas y coherentes*, mismas pruebas que demuestran la existencia de una falta que generó daño a los padres del hoy occiso tras la pérdida de la vida de su hijo, susceptible de indemnización, pues como establece el Código Civil en su artículo 1382: *cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo*; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

15. En lo atinente a la calificación jurídica, con especificidad al exceso de velocidad, nada tiene esta alzada que reprochar a lo dicho por la Corte *a qua,* ya que, si bien el tribunal de primer grado indicó que la velocidad en que el encartado conducía su vehículo no era exagerada, y que lo determinante para el accidente fue su falta de previsión y cuidado[94], retuvo la cuestionada calificación jurídica con base a lo dicho por los testigos durante el juicio, donde se demostró que el imputado condujo a alta velocidad, por el tramo carretero, con una curva pronunciada[95]; inferencia lógica, ya que al observar con detenimiento las pruebas testimoniales ponderadas, se observa que efectivamente el testificante Joel Antonio Adames de los Ángeles, entre otros aspectos, señaló que el imputado *venía subiendo el camión, y según iba*

93 Sentencia núm. 357-2018-SSEN-00041 [ob. cit.], p. 14 y 15.
94 Ibídem, p. 20, párr. 23, literal c.
95 Ibídem, p. 21, párr. 26.

*cargado iba subiendo rápido, el motorista iba bajando*[96], lo que demuestra que la Corte *a qua* estableció fundadamente que el imputado recurrente creó un riesgo jurídicamente desaprobado *al conducir su vehículo de motor a una velocidad que excedía los límites de prudencia, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias*, lo que sustenta la configuración de la calificación jurídica atribuida dentro del cuadro fáctico construido con la verdad jurídica; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

16. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por los recurrentes y con excepción al aspecto subsanado, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

19. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su

[96] Ibídem, p. 9.

provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gregori Adelso Santiago Díaz, José Aníbal Ferreira Tejada y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00712, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Gregori Adelso Santiago Díaz y a José Aníbal Ferreira Tejada al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Juan Galán Batista y Luis Samuel Bautista Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudicial.gob.do

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0544

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Andrés Ortiz. |
| **Abogadas:** | Lissette Arias y Marleidi Altagracia Vicente. |
| **Recurridos:** | Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes. |
| **Abogado:** | Juan Manuel Badía Guzmán, Vladimir de la Cruz, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2293415-6, con domicilio en la calle Duvergé, casa núm. 109, sector San Martín, municipio San Francisco Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública Departamental Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette Arias, por si y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, en representación de José Andrés Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, por si y por los Lcdos. Vladimir de la Cruz, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes, quienes a su vez representan a la menor de iniciales, L. J. M., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación de José Andrés Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00525, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de abril de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del

10 de febrero de 2015; artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes .

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de enero de 2020, los señores Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes presentaron formal querella y constitución en actores civiles, en contra de José Andrés Ortiz Hurtado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) En fecha 17 de junio de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Masiel Sánchez, fiscal de Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Andrés Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de las menores L. J. M., representada por Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez; y B. A. D., representada por Francis Antonio Rodríguez.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 601-2021-SACO-00225, de fecha 30 de agosto de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado José Andrés Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. J. M., debidamente representada por Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes; y la menor de edad de iniciales B. D. A.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, constituido en la sala núm. 3, dictó en fecha 17 de noviembre de 2021, la sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00096, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Declara culpable a José Andrés Ortiz de agresión sexual en transgresión a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y de abuso sexual en violación al artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de L. J. M. y B. A. D., en consecuencia, le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, así como al pago de la multa cincuenta mil pesos y al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo acoge de manera parcial la querella de fecha 12/1/2021, con constitución en actor civil interpuesta por los abogados Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario conjuntamente con Vladimir De La Cruz, y condena a José Andrés Ortiz al pago de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados, en favor de las víctimas Silfa Katiuska y Luis Manuel Martínez en representación de su hija L. J. M. Condena además a José Andrés Ortiz al pago de las costas civiles del proceso con distracción de los abogados pretensores civiles quienes afirman las han avanzado.* ***TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 8/12/2021, a las 9:00 a.m. valiendo convocatoria para los presentes* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00125, el 25 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el medio de inadmisión sobre la prescripción del presente proceso presentado por la Lcda. Marleidi Vicente, defensora pública, en representación del imputado José Andrés Ortiz, según se hace constar en los hechos fijados por el tribunal de primer grado al tratarse de una víctima menor de edad la cual puso a un adulto en conocimiento tiempo después por lo que el computo de la prescripción inició al momento que se pone en movimiento la acción pública.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir De la Cruz e Israel Rosario Ángel Manuel Hernández Then, en representación de los querellantes Silfa Katiuska Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes, en contra de la sentencia núm. 136-2021-SSEN-OG096, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***TERCERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, sostenido en audiencia por Marleidi Vicente, defensa pública, en representación del imputado José Andrés Ortiz, en contra*

*de la sentencia núm. 136-2021-SSEN-00096, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***CUARTO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes presentes. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*]*.*

2. El recurrente José Andrés Ortiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, Violación a plazo razonable por prescripción, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Al momento del conocimiento del recurso de apelación presentado por el ciudadano José Andrés Ortiz, la defensa técnica presentó de manera incidental un medio de inadmisión de extinción de la acción penal por prescripción, conforme se recoge en la sentencia recurrida en la página 4, donde la defensa solicitó a la corte «que proceda a ordenar la prescripción penal del proceso seguido en contra del ciudadano José Andrés Ortiz, a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que conforme los hechos acreditados en la sentencia recurrida los mismos ocurren en el año 2013, habiendo sido puesta en movimiento la acción penal en el año 2020, por lo que versando los hechos sobre un ilícito que conlleva una pena privativa de libertad de cinco (5) años, este es el plazo en que debía ser puesta en movimiento la acción, y al no haberse hecho, se proceda a ordenar la prescripción, ordenando la inmediata puesta en libertad de la parte imputada». Este pedimento de prescripción fue rechazado por el voto mayoritario bajo el argumento de que se trata de una víctima menor de edad, distinción que no ha hecho el legislador, sino que tal y como se plantea en el voto disidente del Magistrado Andrés Reynoso Santana, el legislador en la figura de la prescripción no ha realizado ningún tipo de distinción, por lo cual mal haría la corte en referir excepciones que no ha consagrado el legislador. A que como esta alzada podrá observar que el voto mayoritario de la corte vulnera el derecho ciudadano José Andrés Ortiz, de ser juzgado conforme el debido proceso de ley, puesto realiza excepciones fueras de las previstas por el legislador, con lo que violenta el debido proceso de ley. La Constitución*

*dominicana establece artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley. En el proceso seguido al ciudadano José Andrés Ortiz, se vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues como esta alzada podrá verificar la denuncia en contra del ciudadano José Andrés Ortiz, se interpone en fecha 18 de diciembre de 2020, y en la misma se hace constar que los hechos sucedieron hace aproximadamente seis (6) años, lo que se traduce a la extinción de la acción penal por prescripción en razón de que al momento de interponerse la denuncia, el cual constituye un plazo igual al máximo de la pena, la cual en el caso de la especie es de cinco (5) años. A que conforme señala el artículo 45 sobre la Prescripción, «La acción penal de prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres». Por lo que la mayoría de la corte ha incurrido en franca violación al artículo 45 del Código Procesal Penal. A que constituye un hecho acreditado en la sentencia que los supuestos hechos ocurren específicamente en los meses de julio y agosto del año 2013, por lo que al momento de interponer la denuncia (ver anexo), en fecha 18 de diciembre de 2020, habían transcurrido 7 años. Si partimos de la calificación jurídica de los hechos, violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, la pena a imponer es de cinco (5) años, pena que al momento de interponerse la denuncia y de emitir el arresto se encontraba ventajosamente vencida. A que, si observamos el texto de ley del art. 46 del Código Procesal Penal, sobre el cómputo de la prescripción, «Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación no permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una» de su lado el art. 47 del Código Procesal Penal, sobre la Interrupción «La prescripción se interrumpe por: Código Procesal Penal de la República Dominicana: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3) La rebeldía del imputado.». Si observamos la historia procesal y los hechos acreditados en la sentencia, no se observan*

*ningunos de los supuestos de suspensión del plazo de prescripción, por lo que, al haber un plazo fijado de la ocurrencia de los hechos en los meses de Julio y agosto del año 2013, este constituye sin lugar el plazo de inicio del cómputo de la prescripción. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el incidente de prescripción de acción penal en violación a la normativa procesal y el debido proceso de ley* [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Respecto al incidente planteado de precepción de la acción penal por la defensora pública Lcda. Marleidi Altagracia Vicente y escuchadas las conclusiones por parte de los abogados de la parte querellante y el ministerio público, los jueces que presiden la audiencia deciden de la manera: Como se ha visto, previo al examen de ambos recursos, la corte debe referirse al incidente de extinción planteado por la defensa técnica. En ese sentido, la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, solicitó a favor del imputado: "ordenar la prescripción penal del proceso, a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que según afirma, conforme los hechos acreditados en la sentencia recurrida los mismos ocurren en el año dos mil trece (2013), habiendo sido puesta en movimiento la acción penal en el año dos mil veinte (2020), por lo que el hecho conlleva una pena privativa de libertad de cinco (5) añas, plazo con el cual contaba el ministerio público para presentar acusación». Ante este pedimento, los abogados de la parte querellante, así como el Ministerio Público solicitaron, rechazar dicho incidente, pues no se tiene una fecha establecida en que cesó la supuesta agresión sexual objeto del presente caso, en ese sentido, esta corte por voto mayoritario aprecia lo siguiente: De acuerdo a los hechos descritos en la sentencia apelada, entre los meses de julio y agosto del año 2013, la menor L. J. M., de seis (6) años de edad en ese entonces, se encontraba de vacaciones en casa de su abuela paterna Fiordaliza Fañas, ubicada en la sección La Guama de San Francisco de Macorís, y cuando salía a jugar al patio con vario niños, el nombrado José Andrés Ortiz, la tomaba de la mano y la llevaba a una casa en construcción que quedaba en la parte trasera de la casa, en donde le tocaba su parte íntima (vulva) con las manos, hecho que sucedió en reiteradas ocasiones. Que, en el mes de mayo del año 2020, su madre, la señora Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, se encontraba en los Estados Unidos, junto a su hija L. J. M., ya con doce (12) años de edad, y esta le confesó sobre lo sucedido. Que en fecha 18 del mes de diciembre del año 2020, la señora Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, se presentó*

*a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género. Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte, a interponer formal denuncia en contra del nombrado José Andrés Ortiz. Que en fecha 15 del mes de enero del año 2021, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor edad L. J. M., de doce (12) años de edad, por medio a la cámara Gesell, en donde narró: «Que cuando ella tenía seis años un hombre que se llama José Andrés, la violó. Por tanto, en cuanto a la prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del imputado, quien afirma que si el hecho ocurrió en 2013 y la pena imposible es de cinco (5) años, a su juicio, la acción penal debió encaminarse dentro de los cinco (5) años siguientes al año 2013 y no en el 2020. Para el voto mayoritario, si bien el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que para el computado de la prescripción de la acción penal se debe tomar en cuenta el máximo de la pena imponible, sin que en ningún caso supere los diez años, y a pesar de que el delito de agresión sexual conlleva pena máxima de cinco (5) años, de lo cual pudiera inferirse que es el plazo a ser aplicado para la prescripción del presente caso, sin embargo, debe ponderarse en primer orden cual es el punto departida de la prescripción máxime cuando está de por medio una niña que al momento del hecho contaba con seis (6) años. En ese sentido, para el computo de la prescripción del presente caso, se deben tomar en cuenta el nivel de comprensión de la víctima sobre el hecho acontecido y su capacidad para denunciarlo o ponerlo en conocimiento de algún adulto, más aún si esta se encontraba bajo amenaza de atentar contra su vida y la de familiares si contaba lo ocurrido, según se aprecia en los hechos fácticos descritos en la sentencia apelada. Por tanto, todas estas circunstancias dejan entrever que la víctima no estaba en un estado de conciencia a los fines de comprender el alcance de la acción que se atribuye al imputado, lo que da cierta certeza de que no se encontraba en condiciones de denunciar o contar lo ocurrido ante un familiar adulto o una autoridad. Se señala en las actuaciones del proceso, que la menor víctima residía en Estados Unidos, pero que en las vacaciones visitaba su abuela en la comunidad de La Guama, de este municipio, ocasión, aprovechada por el imputado para cometer el hecho y que, en el año 2020, mientras estaba en aquel país y observaba junto a su hermano, una serie televisiva con contenido de índoles sexuales, contó a este lo que le habla ocurrido en el año 2013 mientras visitaba su abuela. En consecuencia, no existe registro o evidencia de que la menor haya mencionado el hecho a persona alguna dentro del territorio nacional, ni la parte imputada pudo siquiera suponer tal eventualidad al momento de presentar este incidente. Tampoco existe constancia de que antes del año 2020 y durante esos viajes, haya contado a algún oficial aduanal, aeroportuario o a cualquier persona que ocupara el avión que la transportaba desde y hacia Estados Unidos, ni a persona alguna en aquel país. Todo lo cual*

*implica que, por su edad, unida a cualquier medio coercitivo o persuasivo de parte del imputado, la menor de tan solo seis (6) años no contara lo ocurrido, sino hasta los doce (12) años, pues hasta prueba en contrario, no existe evidencia alguna en las actuaciones del proceso que demuestre que, durante todo ese tiempo, tuviera suficiente desarrollo mental para comprender el alcance de los hechos. Esto lo afirmamos, pues la sentencia apelada valoró el anticipo de prueba donde se describe el testimonio de la víctima en cámara Gesell, quien señala... "que en ese entonces ella era muy niña y no sabía que era lo que él le hacía en cuanto a lo que significaban los actos sexuales, ella se sabía tocada y ahusada pero no creía que era algo malo, según lo expresó en su lenguaje « En ese orden de ideas, el voto mayoritario estima que el computo de la prescripción de la acción penal no solo inicia desde que ocurre el hecho, tal como afirma la parte imputada, sino que en aquellos casos en que se vea envuelto un incapaz, sea por padecer una enfermedad mental o a consecuencia de su limitada edad para accionar en justicia o denunciar el hecho, el computo de la prescripción debe comenzar cuando se tenga certeza de que una autoridad, institución, o un adulto en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ponga en conocimiento del hecho, y no contado taxativamente desde que ocurre, según las reglas de la prescripción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que si los familiares de la víctima menor de edad tuvieron conocimiento después de haber transcurrido más de seis años de ocurrido (año 2020), es evidente que la acción penal no se extinguió a los cinco años contados a partir del año 2013, sino, como dijimos, que el cómputo inició desde que personas adultas y con capacidad para accionar, tuvieron conocimiento de lo ocurrido, es decir en el año 2020, razón por la cual esta corte, por mayoría de votos, desestima el incidente propuesto por la defensa técnica* [*sic*].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado por lo siguiente: *La Corte ha incurrido en franca violación al artículo 45 del Código Procesal Penal porque los supuestos hechos ocurren específicamente en los meses de julio y agosto del año 2013 y al momento de interponer la denuncia, en fecha 18 de diciembre de 2020, habían transcurrido siete (7) años. Si partimos de la calificación jurídica de los hechos, violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, la pena a imponer es de cinco (5) años, pena que al momento de interponerse la denuncia y de emitir el arresto se encontraba ventajosamente vencida. La decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el incidente de prescripción de acción penal en violación a la normativa procesal y el debido proceso de ley*.

6. Con respecto a la prescripción de la acción penal, el Código Procesal Penal establece en el artículo 45 lo siguiente: "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con una pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto".

7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que sobre el inicio del plazo para el computo de la prescripción y las víctimas que no tienen capacidad para actuar en justicia, la Corte de Casación ha establecido que: "Es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción".[97]

8. Al efecto, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación argumentó que:

*De acuerdo a los hechos descritos en la sentencia apelada, entre los meses de julio y agosto del año 2013, la menor L. J. M., de seis (6) años de edad en ese entonces, se encontraba de vacaciones en casa de su abuela paterna Fiordaliza Fañas, ubicada en la sección La Guama de San Francisco de Macorís, y cuando salía a jugar al patio con vario niños, el nombrado José Andrés Ortiz, la tomaba de la mano y la llevaba a una casa en construcción que quedaba en la parte trasera de la casa, en donde le tocaba su parte íntima (vulva) con las manos, hecho que sucedió en reiteradas ocasiones. Que, en el mes de mayo del año 2020, su madre, la señora Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, se encontraba en los Estados Unidos, junto a su hija L. J. M., ya con doce (12) años de edad, y esta le confesó sobre lo sucedido. Que en fecha 18 del mes de diciembre del año 2020, la señora Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, se presentó a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género. Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte, a interponer formal denuncia en contra del nombrado José Andrés Ortiz. Que en fecha 15 del mes de enero del año 2021, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor edad L. J. M., de doce (12) años de edad, por medio a la cámara Gesell, en donde narró: "Que cuando ella tenía seis (6) años un hombre que se llama José Andrés, la violó. Por tanto, en cuanto a la prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del imputado, quien afirma que si el hecho ocurrió en 2013 y la pena imposible es de cinco*

[97] Sentencia Núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*(5) años, a su juicio, la acción penal debió encaminarse dentro de los cinco (5) años siguientes al año 2013 y no en el 2020. Para el voto mayoritario, si bien el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que para el computado de la prescripción de la acción penal se debe tomar en cuenta el máximo de la pena imponible, sin que en ningún caso supere los diez años, y a pesar de que el delito de agresión sexual conlleva pena máxima de cinco años, de lo cual pudiera inferirse que es el plazo a ser aplicado para la prescripción del presente caso, sin embargo, debe ponderarse en primer orden cual es el punto departida de la prescripción máxime cuando está de por medio una niña que al momento del hecho contaba con seis (6) años. En ese sentido, para el computo de la prescripción del presente caso, se deben tomar en cuenta el nivel de comprensión de la víctima sobre el hecho acontecido y su capacidad para denunciarlo o ponerlo en conocimiento de algún adulto, más aún si esta se encontraba bajo amenaza de atentar contra su vida y la de familiares si contaba lo ocurrido, según se aprecia en los hechos fácticos descritos en la sentencia apelada. Por tanto, todas estas circunstancias dejan entrever que la víctima no estaba en un estado de conciencia a los fines de comprender el alcance de la acción que se atribuye al imputado, lo que da cierta certeza de que no se encontraba en condiciones de denunciar o contar lo ocurrido ante un familiar adulto o una autoridad. Se señala en las actuaciones del proceso, que la menor víctima residía en Estados Unidos, pero que en las vacaciones visitaba su abuela en la comunidad de La Guama, de este municipio, ocasión, aprovechada por el imputado para cometer el hecho y que, en el año 2020, mientras estaba en aquel país y observaba junto a su hermano, una serie televisiva con contenido de índoles sexuales, contó a este lo que le habla ocurrido en el año 2013 mientras visitaba su abuela. En consecuencia, no existe registro o evidencia de que la menor haya mencionado el hecho a persona alguna dentro del territorio nacional, ni la parte imputada pudo siquiera suponer tal eventualidad al momento de presentar este incidente. Tampoco existe constancia de que antes del año 2020 y durante esos viajes, haya contado a algún oficial aduanal, aeroportuario o a cualquier persona que ocupara el avión que la transportaba desde y hacia Estados Unidos, ni a persona alguna en aquel país. Todo lo cual implica que, por su edad, unida a cualquier medio coercitivo o persuasivo de parte del imputado, la menor de tan solo seis (6) años no contara lo ocurrido, sino hasta los doce (12) años, pues hasta prueba en contrario, no existe evidencia alguna en las actuaciones del proceso que demuestre que, durante todo ese tiempo, tuviera suficiente desarrollo mental para comprender el alcance de los hechos. Esto lo afirmamos, pues la sentencia apelada valoró el anticipo de prueba donde se describe el testimonio de la víctima en cámara Gesell, quien señala... "que en ese entonces ella era muy niña y no sabía que era lo que él le hacía en cuanto a lo que significaban los actos*

*sexuales, ella se sabía tocada y ahusada pero no creía que era algo malo, según lo expresó en su lenguaje" En ese orden de ideas, el voto mayoritario estima que el computo de la prescripción de la acción penal no solo inicia desde que ocurre el hecho, tal como afirma la parte imputada, sino que en aquellos casos en que se vea envuelto un incapaz, sea por padecer una enfermedad mental o a consecuencia de su limitada edad para accionar en justicia o denunciar el hecho, el computo de la prescripción debe comenzar cuando se tenga certeza de que una autoridad, institución, o un adulto en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ponga en conocimiento del hecho, y no contado taxativamente desde que ocurre, según las reglas de la prescripción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que si los familiares de la víctima menor de edad tuvieron conocimiento después de haber transcurrido más de seis años de ocurrido (año 2020), es evidente que la acción penal no se extinguió a los cinco años contados a partir del año 2013, sino, como dijimos, que el cómputo inició desde que personas adultas y con capacidad para accionar, tuvieron conocimiento de lo ocurrido, es decir en el año 2020, razón por la cual esta corte, por mayoría de votos, desestima el incidente propuesto por la defensa técnica.*

9. Con respecto al medio que se analiza, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Ahora bien, una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra a quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo".[98]

10. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.[99]

11. Al hilo de lo anterior, la norma procesal penal estipula en su artículo 46, para el cómputo de la prescripción, que: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las

[98] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[99] Sentencia Núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

12. Luego de examinar el medio del recurso de casación interpuesto y el fallo impugnado, ha podido advertir esta alzada, que es un hecho cierto y no controvertido, que los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente José Andrés Ortiz ocurrieron entre los meses de julio y agosto del año 2013, cuando las víctimas menores de edad L. J. M., y B. A. D., de 6 y 9 años, respectivamente, se encontraban de vacaciones en la casa de la abuela paterna de L. J. M.

13. También resulta ser un hecho cierto, que la víctima menor de edad L. J. M., Le informó a su madre de lo sucedido cuando ya tenía doce (12) años (mayo del año 2020), es decir, seis (6) años después, porque mientras se encontraba con su hermano mayor viendo una serie, vio una escena sexual [un equipo basketball, violaron una muchacha porque estaba borracha] donde empezó a llorar y recordó lo sucedido cuando tenía seis (6) años, y es en ese momento que le informa a sus padres que había sido abusada sexualmente.

14. Luego de que la menor de edad L. J. M., le contó a su madre Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, que el imputado la amenazó diciéndole que si decía algo la mataría a ella y a sus padres, y que también le hacía lo mismo a la niña B. D. A., la madre de L. J. M, quien vive en los Estados Unidos con sus hijos, llamó a los familiares de la otra menor agredida, B. D. A., quien para ese entonces tenía nueve (9) años (15 años al momento de la querella) y dicha menor corroboró lo dicho por L. J. M., estableciendo que no dijo nada porque el imputado también la amenazaba con matar a sus padres. Procediendo, luego la querellante Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez a viajar al país para poner la denuncia e iniciar el proceso en contra del recurrente, en el mes de diciembre del año 2020.

15. En la especie quedó claramente establecido que ambas niñas, de seis y nueve años de edad, no dijeron nada ni informaron a nadie sobre lo ocurrido, y no es hasta el año 2020, cuando recuerda lo que le había sucedido por el impacto que le causó la escena que vio en la serie que en ese momento veía con su hermano mayor, resultando ser esto el detonante para que recordara los hechos; por lo que al no haber constancia ni la defensa haber depositado pruebas de que las víctimas menores de edad, ni la que vive en los Estados Unidos ni la que vive en el país, le hayan manifestado a alguien lo sucedido, el plazo del inicio de la prescripción no había iniciado, no solo por la condición de ser las víctimas menores de edad que no pueden accionar directamente, sino porque es en el 2020 cuando la persona con capacidad

legal para accionar se entera de lo sucedido, momento en el cual inicia el plazo de la prescripción.

16. Prosiguiendo con el examen del medio que se examina, esta alzada pudo comprobar que la jurisdicción de apelación al rechazar el medio de inadmisión planteado, actuó correctamente en razón de que, el plazo para el cómputo de la prescripción de la acción penal, en la especie, no inicia en el año 2013 cuando el imputado comete los hechos, sino que dicho plazo inició en el año 2020 cuando la madre de la menor de edad agraviada se entera de lo sucedido, y, al haberse interpuesto la querella que puso en movimiento la acción pública en el año 2020, el plazo establecido para intentar dicha acción no había prescrito, en consecuencia, tomando en cuenta lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en varias decisiones, "contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción", procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

17. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente José Andrés Ortiz del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Andrés Ortiz, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00579

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ángel Confesor Cuello Familia. |
| **Abogados:** | Yuri Altagracia Rosa Guzmán y Jesús María Ceballo Castillo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los juecesFrancisco Antonio Jerez Mena,presidente;Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Confesor Cuello Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0038098-1, domiciliado y residente en la calle 3, Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yuri Altagracia Rosa Guzmán, por sí y por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, quien actúa en nombre y representación de Ángel Confesor Cuello Familia, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Jesús María Ceballo Castillo, en representación del recurrente Ángel Confesor Cuello Familia, depositado el 11 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, Unidad de Investigación y Persecución de Casos Complejos, presentó formal acusación contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Kelvin Amador Vargas;

b) que en fecha 12 de septiembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2016-SSACC-00644, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el

imputado Ángel Confesor Cuello, sea juzgado por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 546-2016-SSEN-00069, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Ángel Confesor Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0038098-1, domiciliado y residente en la calle 3, Los Farallones, Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo, teléfono 809-766-0885, actualmente en libertad, Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kelvin Amador Vargas; y en consecuencia lo condena a la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *En virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial el resto de la pena impuesta en el ordinal primero bajo las reglas impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena;****TERCERO:*** *Advierte al procesado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;****CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución y actor civil interpuesta por Kelvin Amador Vargas en contra del señor Ángel Confesor Cuello, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados a la víctima;****QUINTO:*** *Condena al imputado Ángel Confesor Cuello al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente Licdo. Quirino Antonio Jiménez Camacho y el Licdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;****SEXTO:*** *Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas";Sic*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Ángel Confesor Cuello Familia, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivocopiado textualmente es el siguiente:

***"PRIMERO:*** *rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, debidamente representado por el Licdo. Jesús María Ceballos, en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 546-2017-SSEN-00069 de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos;****SEGUNDO:*** *confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión;****TERCERO:****condena al imputado Ángel Confesor Cuello Familia, al pago de las costas penales del proceso;****CUARTO:****ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copa íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso"; Sic*

Considerando, que la parte recurrente Ángel Confesor Cuello Familia, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Sentencia totalmente improcedente y violatoria a la tutela judicial efectiva";

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"Ante la Corte se presentó como un hecho nuevo un acto de desistimiento y retiro de la querella con constitución en actor civil que dio origen al proceso. La Corte no extinguió la acción ni mucho menos le permitió revisar el fallo de primer grado en el alcance de los intereses que se movieron y de las pruebas que sirvieron como base para la acusación, entre ellas el testimonio del querellante y víctima, le negó al imputado y al propio proceso una solución alterna del conflicto, en base a su entender se trataba de un asunto de acción pública. A que ciertamente es una acción pública, pero la misma es sostenida a la instancia privada, como señala el artículo 31, en lo referente a los golpes y heridas y no la interpretación errónea con que se le dio a la misma para confirmar un fallo en la forma como lo hizo. La Corte violentó el principio de carácter devolutivo de la apelación, en la que le permite revisar la sentencia en todas sus partes, pero además tenía que revisar el contenido del expediente, y que esas nuevas circunstancias eran también su obligación revisarla, cosa que no lo hizo. En cuanto al segundo aspecto que resulta ser el fundamento del recurso de apelación, el tribunal fue enteramente parco y violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando simple y llanamente da un asentimiento a las motivaciones del juez de primer grado. La Corte no da otra explicación que no sean los propios argumentos que estableció el juez de primer grado, no busca ni establece,

como era su obligación puntualizar las razones por las cuales se merecen el mismo valor que le dio el juez";

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo examinará el primer aspecto invocado en el único medio casacional expuesto por el recurrente Ángel Confesor Cuello, en el que hace referencia al acto de desistimiento de querella firmado por la víctima donde manifiesta su desinterés de continuar con la acción y que fue depositado en el tribunal de Alzada, afirmando que los jueces le impidieron a las partes una solución alterna al conflicto por considerar que se trata de una acción pública;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, hemos comprobado que sobre el particular los jueces de la Corte *a qua* establecieron al momento de referirse a las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, lo siguiente:

"*10.-En ese mismo sentido, la parte recurrente varió las conclusiones que sustentaban el recurso respondido anteriormente por esta Corte, entendiendo dicha parte recurrente, que ante el resarcimiento civil procede el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor del imputado, como lo contempla el artículo 337 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en el presente caso, al haberse impuesto una falta penal, la cual es independiente de la civil y de la cual no procede ni la extinción ni el rechazo de los cargos penales, por haberse producido una conciliación entre las partes, según indica la ley procesal en su artículo 39 cuando reza: "Efectos. Si se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, ya que dicha norma opera para la acción privada en todo estado de causa, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa hoy recurrente, respecto a, que partiendo del resarcimiento económico que operó por parte del imputado, se declare la absolución del imputado Ángel Confesor Cuello, por carecer de fundamento y base legal, en la forma antes expuesta".* (Página 6 de la sentencia impugna);

Considerando, que de lo transcrito presentemente, se evidencia la errónea apreciación realizada por los jueces del tribunal de Alzada, tanto del documento al que hizo alusión el recurrente, como de las conclusiones vertidas ante el plenario, al examinar el tipo de acción penal en la que se enmarcan los hechos atribuidos al hoy recurrente Ángel Confesor Cuello Familia y que fueron establecidos como ciertos por el tribunal sentenciador, así como de la decisión de desistir, manifestada de manera expresa por la víctima, al ponderarlo como si se tratara de una conciliación, conforme a lo prescrito en los artículos 37 y siguientes del Código Procesal Penal; por lo que esta

Corte de Casación considera procedente acoger el aspecto analizado y en consecuencia realizar el examen correspondiente;

Considerando, que del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso que nos ocupa, hemos constatado que en fecha 7 julio de 2018 fue depositado por ante el tribunal de segundo grado un acto de desistimiento de querella, suscrito por el señor Kelvin Amador Vargas, víctima constituido en querellante y actor civil, quien manifestó por ante un notario y dos testigos, que desiste de la acción penal que inició contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia. Que otro aspecto a considerar, son las conclusiones y manifestaciones vertidas por las partes por ante la Corte *a qua* que estuvieron relacionadas con el referido documento, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto, a saber: *"Oído: Al Licdo. Ricardo Pereyra, en representación del imputado recurrente, solicitar a la Corte: "Honorables Magistrados, en vista de que las partes dígase mi hoy defendido y el agraviado han llegado a un acuerdo solicitamos, Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal, Segundo: Que en cuanto al fondo que en virtud de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, queda a bien dictar la absolución de mi hoy defendido. Oído: Al agraviado Kelvin Amador Vargas manifestar a la Corte lo siguiente: Confirmo haber firmado el acuerdo, ya no quiero seguir con el caso. Oído: a la Mag. Karen Josefina Mejía Pérez dirigirse al agraviado Kelvin Amador Vargas y preguntarle si es voluntario su desistimiento del proceso. Oído: Al agraviado Kelvin Amador Vargas contestar a la pregunta de la Magistrada: "Yo determiné que no seguiré con el proceso. Llegamos a un acuerdo y él me pagó los gastos de los medicamentos y decidí desistir del caso en su contra". Oído: Al representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo que se acoja el acto de desistimiento formal de querella que fue interpuesta en contra del imputado y que en base al mismo que sea archivado de manera definitiva el proceso instrumentado en contra del Sr. Ángel Confesor Cuello por las partes haber arribado a una conciliación satisfactoria".* (Acta de audiencia de fecha 2 de agosto 2018, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo);

Considerando, que a los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la manifestación expresa, tanto de manera escrita como a viva voz por ante el tribunal de Alzada de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado, de no estar interesado en continuar con el proceso, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas en el Código Procesal

Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se debe verificar la magnitud de las lesiones recibidas por el señor Kelvin Amador Vargas, las que según el certificado médico legal marcado con el número 103753, de fecha 1 de marzo de 2016, están pendientes de evolución y estudios complementarios, por lo que ante la inexistencia de otro certificado que de constancia de forma definitiva del tiempo de curación de la lesiones o si por el contrario han dejado secuelas permanentes, resulta factible considerar que se trata de una acción pública a instancia privada;

Considerando, que de acuerdo a la normativa procesal penal, en su artículo 31, son acciones públicas a instancia privadas las siguientes: *"Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género o intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuzo de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado";*

Considerando, que en ese orden, el Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal, específicamente en el artículo 44 numeral 5, la *"revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella";*como aconteció en el caso que nos ocupa, ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante constituido en actor civil, señor Kelvin Amador Vargas de su desinterés en continuar con la acción que inició a través de la presentación de su querella contra el imputado Ángel Amador Cuello Familia, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión

impugnada, librar acta del indicado desistimiento y en virtud de la citada disposición legal, declarar extinguida la acción penal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Ángel Confesor Cuello Familia, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2018; casa la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia;

Segundo: Libra acta del desistimiento presentado por el querellante constituido en actor civil, Kelvin Amador Vargas y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal iniciada contra el imputado Ángel Confesor Cuello Familia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, número 5 del Código Procesal Penal;

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena alsecretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00520

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Julio César Rosario Gatón. |
| **Abogados:** | Ángel Zorrilla Mora. |
| **Recurridos:** | Fausto Serrano Cruz e Inés Serrano Cruz. |
| **Abogados:** | Paola Garrido y José Octavio Andújar Amarante. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 056-0065905-5, domiciliado y residente en la calle La Cruz núm. 6, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Paola Garrido, por sí y el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, en la formulación de sus conclusiones en representación de Fausto Serrano Cruz e Inés Serrano Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación de Julio César Rosario Gatón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4323-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 11 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 24 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Arturo Vélez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio César Rosario Gatón, imputándole el ilícito de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inés Serrano Cruz.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 601-2018-SACO-00047 del 20 de febrero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-2018-SSEN-00067 del 9 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Julio César Rosario Catón, de cometer el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor de la siguiente manera: un año y seis (1.6) meses de manera suspensiva, atado a las reglas de los numerales 1 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal y seis (6) meses guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO**: Acoge la constitución en actor civil presentada por la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci en consecuencia condena al imputado Julio César Rosario Gatón, al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00) a favor de la señora Inés Serrano y/o Inés Carlucci por los daños y perjuicios ocasionados a éste con la comisión del hecho; **TERCERO**: Condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado Lcdo. José Octavio Andújar; **CUARTO**: Declara de oficio las costas penales por estar asistido por la defensa pública; **QUINTO**: Esta decisión está sujeta al recurso de apelación el cual tiene un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la presente decisión".*

d) que no conformes con esta decisión el imputado y la querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que apoderaron la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00243, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lcdo. Ángel Zorrilla, en representación del ciudadano Julio César Rosario Gatón en fecha 11 de septiembre del año 2018; b) el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, en fecha 21 de septiembre del año 2018, quien actúa en nombre de Inés Serrano Cruz, ambos en contra de la sentencia núm. 136-2018-SSEN00067, de fecha nueve (9) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia*

*del Distrito Judicial de Duarte, queda confirmada la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO****: Manda a la secretaria que comunique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes presentes y representadas;* ***TERCERO:*** *Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal penal".*

Considerando, que el recurrente Julio César Rosario Gatón expone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada".

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación formulado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia de primer grado, al igual que la decisión de la Corte no figura en ninguna de las decisiones mencionadas los hechos presentados por la acusación o instancia privada, o sea, no la proposición fáctica de los hechos que se le imputan al imputado. […] Estamos totalmente de acuerdo con la postura de la Magistrada Saturnina Rojas Hiciano, en el sentido de que la sentencia debe contener el relato fáctico y la imputación que hace la acusación o instancia privada, sobre todo porque la acción pública depende de la misma, de manera que al no existir en la sentencia una acusación privada el Ministerio Público está deshabilitado a continuar con la persecución penal tal cual lo dispone el artículo 31 del Código Procesal Penal cuando dispone: […] Con los vicios que contiene la sentencia impugnada, se ha condenado a una persona violentando el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que no existe en la sentencia de marras ni se menciona una acusación privada ni mucho menos el relato fáctico de la misma, aún siendo la instancia privada el motor que promueve la acción pública, violentando el debido proceso de ley, así como el derecho de defensa del imputado".

Considerando, que de la estricta lectura del único medio propuesto en casación se infiere que el recurrente aduce que la sentencia de la alzada resulta manifiestamente infundada, esto así, porque no figura en ninguna de las decisiones intervenidas los hechos presentados por la acusación o instancia privada ni muchos menos el relato fáctico de la misma, aún siendo la instancia privada el motor que promueve la acción pública, violentándose de este modo, a su juicio, el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, el debido proceso de ley, así como su derecho de defensa.

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación deducido por el recurrente Julio César Rosario Gatón, la Corte *a qua* estableció:

"5. Contrario a los cuestionamientos que hace el imputado Julio César Rosario Catón, a través de su defensa técnica Lic. Ángel Zorrilla Mora, la jueza de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, justifica de manera adecuada, ponderada y razonable la decisión que emite en razón de que independientemente de que se trate de un delito económico como dice el imputado, la pena por la cual fue declarado culpable y condenado el recurrente está dentro de los parámetros ordenados por la Norma Social Obligatoria. La jueza sentenciadora al hacer la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba presentadas y debatidas en el juicio de fondo, fijó como hechos de la causa, los siguientes: A) Que el nombrado Julio César Rosario Gatón, en calidad de propietario y administrador de una empresa de préstamos denominada La Rosario Gatón Comercial C. por A.; recibe de la señora Inés Serrano Cruz, dinero a plazo fijo, a cambio de pagarle intereses. B) Que en virtud de esto la señora Inés Serrano Cruz, depositó en manos del señor Julio César Rosario Gatón la suma de seiscientos quince mil pesos dominicanos (RD$615,000.00) en tres partidas, dándole el imputado en cada una un certificado financiero. Certificado Financiero No.0014 de fecha 08 de febrero del año 2012 con un valor de cien mil pesos (RD$ 100,000.00). No.0034 de fecha 07 de junio del año 2012 con un valor de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00). Certificado Financiero No.0081, de fecha 17 de febrero del año 2012 con un valor de ciento setenta y cinco mil pesos (RD$ 175,000.00). C) Que conforme transcurría el tiempo el imputado Julio Cesar Rosario Gatón, pagó algunos intereses por la suma del dinero recibidas en calidad de depósito. Que con posterioridad la querellante la señora Inés Serrano Cruz, solicita la entrega del dinero; en fecha 24 de noviembre del año 2016, mediante acto No. 3060, del ministerial Carlos Abreu Guzmán Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la señora Inés Serrano Cruz, intimó al nombrado Julio César Rosario Gatón, para que entregara el dinero recibido en calidad de depósito, a lo cual ha hecho caso omiso. 6. Que el artículo 408 del Código Penal Dominicano consagra lo siguiente: […] Como se ve la Jueza del Tribunal de primer grado actuó conforme a derecho y moviéndose dentro de parámetros consagrados por el artículo del Código Penal Dominicano ut supra, por otro lado la susodicha jueza hace constar de manera clara y precisa los elementos de pruebas que le sirvieron de base a los fines de declarar culpable y condenar al imputado a la pena de dos años de prisión, de los cuales año y medio son en la modalidad de suspensivo y un año en prisión, por tanto no lleva razón el imputado a través de su abogado en el reproche que le hace a la sentencia del tribunal de la jurisdicción de origen, por lo que, se rechaza el mismo".

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público.

Considerando, que en este sentido, el presente caso tiene su génesis en una imputación por el ilícito de abuso de confianza, hecho punible que, según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, es perseguible por acción penal pública dependiente de instancia privada.

Considerando, que en ese tenor, cuando la acción penal es pública a instancia privada, se exige que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, esta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga constantemente impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción.

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se constata que desde los albores del proceso la víctima Inés Serrano Cruz ha impulsado la acción penal pública contra el procesado Julio César Rosario Gatón, al interponer querella, acusación y constitución en actor civil contra aquel ante el ministerio público por el ilícito de abuso de confianza; promoción que ha mantenido a través de las sucesivas etapas procesales, a saber, audiencia preliminar, juicio, recurso de apelación, incluso interviniendo como recurrida en el conocimiento del presente recurso de casación; sedes judiciales en que Julio César Rosario Gatón conoció de esa imputación y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece incólume, mismo ilícito

por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, frente a los cuales hizo defensa; en esa tesitura, es evidentemente que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa o el debido proceso cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede la desestimación del medio invocado por carecer de sustento jurídico.

Considerando, que en ese contexto, de la ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* ofreció consideraciones correctamente fundamentadas, sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de examen, determinando que el tribunal de juicio efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Julio César Rosario Gatón en el ilícito penal endilgado de abuso de confianza, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; solventando de este modo su deber de motivación.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario Gatón, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00714

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep). |
| **Abogados:** | Olmedo Antonio Jáquez, Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Lissette Nereyda Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz, Aurora Ortiz Rivera, Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía. |
| **Recurrido:** | Inversiones Radeva, S.R.L. |
| **Abogados:** | José Manuel Páez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, con domicilio en la calle Paseo de los Ferreteros, núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, querellante, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-697, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Olmedo Antonio Jáquez, por sí y por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Franklin José Alsina Pérez, Lissette Nereyda Moquete Paredes, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes Luz y Aurora Ortiz Rivera y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), representado a su vez por los Lcdos. Francisco Humberto Vicioso y Rafael Ovalles Rodríguez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Manuel Páez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Inversiones Radeva, S.R.L., y Ramón de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Licet Moquete Paredes, Luz Aurora Ortiz Rivera, Franklin José Alsina, Olmedo Antonio Jáquez Peña y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, en representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4887-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Republica Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421,

422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 17 de enero de 2019, los Lcdos. Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Franklin José Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lissette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís querella con constitución en actor civil en contra de la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León Valera, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

b) que el 25 de septiembre de 2018, el querellante Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo de la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León;

c) que el 28 de marzo de 2019, a requerimiento del persiguiente, el Ministerio Público, a través del Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, mediante dictamen motivado, autorizó la conversión en acción privada de la acción pública iniciada a través de la referida querella;

d) que el 22 de abril de 2019, los Lcdos. Lucila Cesarina Tejeda Cordero, Franklin José Alsina, Luz Aurora Ortiz Rivera, Lissette N. Moquete Paredes, Antonio Taveras Segundo y los Dres. Víctor Infante Quezada y Quintina Mejía, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpusieron por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís querella con constitución en actor civil y acusación privada contra la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de

León, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 24 letras a y b, 25 y 27 letras a y b de la Ley núm. 116 de fecha 20 de enero de 1980;

e) que apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto administrativo núm. 340-2019-TADM-00005 el 30 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara inadmisible la querella interpuesta por el Instituto Nacional Técnico Profesional (Infotep) en contra de la Empresa Inversiones Radeva, S.R.L., debidamente representada por Ramón de León Valera por supuesta violación de los artículos 24 literal a y b, 25 y 27 a y b de la Ley 116/80 por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaría de este Tribunal notificar la presente decision a la parte querellante****";***

f) no conforme con esta decisión, la parte acusadora, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), representada por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el auto administrativo núm. 334-2019-TAUT-697, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2019, por los Lcdos. Antonio Taveras Segundo, Víctor Ramón Santiago Infante Quezada, Quintina Mejía García, Lucila Cesarina Tejada Cordero, Lisstte Nereyda Moquete Paredes, Yanira Ortiz Rivas, Lcda. Luz Aurora Aurora Ortiz Rivera, Lcdo. Franklin José Alsina Pérez, Olmedo Antonio Jáquez Peña, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep), debidamente representado por su Director General, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, y delega su representación en el Director de Ingresos Internos de la Institución Lcdo. Francisco Humberto Vicioso, en contra del Auto Administrativo núm. 340-2019-SADM-00005, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2019, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, confirma la decision objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

*"**Primer medio**: Insuficiencia de motivos por violación a las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal, y resolución 1920/2003 de fecha 13 de noviembre año 2003 y falta de interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales; **Segundo medio:** Violación a la ley específicamente los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Violación a un principio jurisprudencial de la Corte a qua, criterio fijado en un caso conocido anteriormente; **Cuarto medio**: Derecho a recurrir artículo 416 Código Procesal Penal de todas las decisiones judiciales desfavorables";*

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer medio:** "Que la Corte a qua al hacer referencia al recurso de apelación en dos pequeños parrafitos pura y simplemente, para confirmar el auto de Inadmisibilidad dictado por el tribunal a-quo, ha privado a una parte de que sean examinados y ponderados sus argumentos de hecho y de derecho que avalan su recurso, y la decisión de la corte a-qua, en términos jurídicos no contiene una motivación que justifique una decisión de un Tribunal de Alzada, y sobre todo porque el Recurso de Apelación es una prerrogativa de las partes que actúan en justicia, que tiene rango constitucional y convencional, por lo que entendemos que la decisión dictada no cumple con las exigencias de una tutela judicial efectiva, como lo manda la Constitución de la República y los Tratados Internacionales"; **Segundo Medio**: "Que de acuerdo con lo establecido en este principio del Código Procesal Penal, solo las normas procesales que coartan la libertad y establecen sanciones procesales, se interpretan restrictivamente, las demás se pueden interpretar de manera extensiva y analógica, por lo que la solicitud de conversión hecha por la víctima, puede hacerse en otros casos, fuera de los enumerados por el artículo 33, siempre que no comprometan gravemente el interés Púbico. Que con el dictamen de conversión la parte acusadora hizo lo que prevé la norma, apoderar un tribunal unipersonal para el conocimiento y fallo del proceso bajo la modalidad de acción privada, que siendo así, no es cierto que el presente proceso debió agotar el trámite de la audiencia preliminar como erróneamente expresa el tribunal a-quo en los motivos de su decisión, porque esto solo se produce cuando en una de acción pública a instancia privada, el ministerio público no haya dictaminado y convertido la acción pública en privada, como ocurre en el presente caso. Que la Honorable Juez entiende que el Ministerio Público debió conocer del proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo el control del juez de la instrucción, por lo tanto no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora, este es el criterio del tribunal, sin embargo, este criterio es contrario de las norma procesal penal que establece el procedimiento cuando el ministerio público ha emitido*

*una conversión de acción pública en privada. Que en el presente caso el INFOTEP como institución del Estado, al constituirse como actor civil y hacer la intervención en el proceso, se erige como la representante de sus propios intereses, por lo que no es imprescindible la presencia del Ministerio Público para representarla, además, es por su propia conveniencia que solicita la conversión de la acción penal de pública a privada, porque esto le permite conocer su proceso con mayor celeridad, que es el motivo principal de su solicitud";* ***Tercer Medio:*** *"Que la Corte a-qua ha violentado su propia jurisprudencia porque a propósito de un recurso de apelación incoado en el cual EL INFOTEP fue parte, el referido tribunal de alzada estableció que en caso de delito de acción pública a instancia privada, cuando el ministerio público ha emitido un dictamen de conversión para el proceso se conozca bajo la modalidad de acción privada, el proceso debe conocerse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 359 del Código Procesal Penal";* ***Cuarto Medio****: "…si bien es cierto que el Código Procesal Penal no establece de manera clara y taxativa cuál es el Recurso a interponer en caso de una declaratoria de inadmisibilidad de un tribunal penal, como no existe, tampoco dice que este tipo de decisiones no son recurribles, por lo que ese vacío procesal del Código lo ha llenado la jurisprudencia como fuente del derecho, con la sentencia que acabamos de transcribir, todo esto en adición al derecho a recurrir que tiene todo accionante en justicia, para que un tribunal superior le revise los fallos que le causan agravios, consagrado en la Constitución de la República y los Tratados Internaciones anteriormente referidos, en tal sentido, no cabe ninguna duda de la pertinencia de nuestras pretensiones con el presente Recurso de Casación procediendo ser declarado admisible";*

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos el segundo motivo de casación, invocado por la parte recurrente Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), en el que argumenta, en síntesis, que el tribunal *a quo,* en los motivos de su decisión, erróneamente sostuvo que se debió conocer el presente proceso como un delito de acción pública a instancia privada bajo el control del juez de la instrucción y consecuentemente agotar el trámite de la audiencia preliminar; más aun, que el ministerio público no debió acoger la solicitud de conversión hecha por la víctima, en calidad de Institución acusadora;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los indicados reclamos propuestos en el párrafo anterior por la parte recurrente mediante su instancia de casación, mantienen la misma línea expositiva de los presentados ante la Corte *a qua*, para lo cual esa sede de apelación se limitó a establecer que: "*…ciertamente como establece*

*el tribunal A-quo, la prevención a que se contrae el presente proceso no se encuentra dentro de las infracciones de acción privada",* en tal sentido, confirmó el auto apelado;

Considerando, que examinados los argumentos que forman parte de la decisión del tribunal de juicio, se puede observar que dicho tribunal declaró inadmisible la querella penal privada incoada por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, en razón de que el delito denunciado no forma parte de aquellos consagrados en las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, relativos a la acción pública a instancia privada y la acción privada, y que, al no contemplarse en tales hechos punibles, pues se enmarca en aquellos que oficiosamente deben ser perseguibles por la acción penal pública motorizada por el ministerio público, y que, en ese sentido, la parte acusadora hoy recurrente debía agotar la etapa preliminar a fin de garantizar un juzgamiento acorde con el debido proceso de ley;

Considerando, que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales;

Considerando, que el artículo 33 del Código Procesal Penal dispone que el ministerio público puede, a pedido de la víctima, autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido; por lo que, entendiendo estas circunstancias, la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), solicitó al ministerio publico la conversión, por entender que el ilícito denunciado no afectaba el orden público; que ante esta petición, dicho órgano investigativo procedió a autorizar esa conversión a acción privada;

Considerando, que posterior a dicha acción y ajustado a lo que dispone el artículo 85 de la indicada norma procesal, el Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), en su condición de querellante y acusador privado, se constituyó y procedió a querellarse contra la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León, agotando el procedimiento de rigor;

Considerando, que es bien sabido, y ello es resaltado por el artículo 29 del Código Procesal Penal, que la acción penal es pública o privada. Cuando

es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que el texto procesal concede a la víctima, pero cuando es privada únicamente corresponde a la víctima; en esa tesitura, estamos ante un proceso que agotó el procedimiento de lugar ante el órgano correspondiente para validar su pertinencia o no en el ámbito meramente público, pero al no concurrir razones que afecten el orden público, pues fue convertida en una acción privada a petición del querellante hoy recurrente;

Considerando, que a criterio del Tribunal Constitucional, lo cual es compartido por este tribunal de Alzada, el ejercicio de la acción penal pública corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, y en todo caso, la participación de la víctima siempre estaría subordinada al ejercicio que al respecto realice el Ministerio Público, salvo lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Penal; de igual forma, ha dicho ese alto tribunal que el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública, si lo entiende o no; pero, bajo ninguna circunstancia puede disponer de aquellas cuya presentación depende de otros actores del proceso, como lo es el querellante;

Considerando, que en tales aspectos, y ubicándonos en el presente proceso, se debe tomar en cuenta que todo proceso penal debe recorrer un orden procesal trillado por la normativa procesal penal; de ahí, que el tribunal de primer grado, al razonar estableciendo que las fases principales del proceso, a saber, etapa preparatoria o investigativa, etapa preliminar y etapa de juicio, no ha incurrido en ninguna falta tendente a ser censurada; sin embargo, al considerar que la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), debió agotar la fase intermedia o fase preliminar en un proceso como el de la especie, pues ha tergiversado el correcto proceder del legislador;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo señalado por el tribunal de juicio y erróneamente confirmado por la Corte *a qua*, la parte recurrente, Instituto Nacional de Formación Técnico Professional (INFOTEP), sí cumplió con el debido proceso y con aquellas exigencias promovidas por la normativa procesal penal, en el entendido de que la acción punible promovida fue convertida a privada por no afectar el orden público sino intereses propiamente individuales; de lo que se infiere que el juzgador de juicio debió examinar la acusación del querellante hoy recurrente y no declararla inadmisible por entender que ante la no presentación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de hacerlo, cuando notoriamente existen ilícitos penales cuya subsistencia no dependen, de forma exclusiva, del Ministerio Público, y que la obligatoriedad a cargo de este órgano persecutor sólo procede en los casos de acción pública, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, anular la incorrecta actuación, no sólo del tribunal de primer grado al fallar como

lo hizo, sino también de la Corte *a qua* al confirmar esa decisión plagada de vicios; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2b, ordenar el envío del presente proceso al tribunal de juicio para que examine la acusación penal privada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), institución autónoma del Estado, representado por su director general, Lcdo. Rafael Ovalles Rodríguez, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-697, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo**: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que examine y conozca la querella interpuesta en contra de la entidad comercial Inversiones Radeva, S.R.L., representada por Ramón de León;

**Tercero**: Compensa las costas;

**Cuarto**: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. del |
| **Recurrente:** | Occifitur Dominicana, S.R.L. |
| **Abogados:** | Licdos. Guillermo Rafael García, Xavier Marra Martínez, Xavieri G. Medrano, Sterling José Pérez Maldonado, Licdas. Sarah Aquino de la Cruz y Julia Zabala. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Sarasota número 65, del sector de Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el querellante y actor civil, la razón social Occifitur Dominicana, S.A., debidamente representado por los señores: Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Sarah Aquino de la Cruz, Xavieri G. Medrano Parra, Sterling M. Pérez y Julia Zabala; contra la Resolución núm. 064-2019-SPENO-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar la misma conforme al derecho;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente razón social Occifitur Dominicana, S.R.L. al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado del recurrido;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal a notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional emitió la resolución marcada con el núm. 064- 2019-SPENO-00029, de fecha 17 de junio de 2019, mediante la cual dictó auto de no ha lugar en provecho de la parte imputada.

1.3. Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00721, de fecha 1º de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L, y se fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente Occifitur Dominicana, S.R.L y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Guillermo Rafael García, por sí y por los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Sarah Aquino de la Cruz, Xavieri G. Medrano, Sterling José Pérez Maldonado y Julia Zabala, en representación de la razón social Occifitur Dominicana, S.R.L., expresar a esta corte lo siguiente: *"Primero: Declarar admisible el presente memorial de casación, ratificar la admisibilidad por vía de consecuencia declararlo bueno y válido en cuanto a la forma incoado*

*por Occifitur S.R.L., por haber sido efectuado de conformidad con la ley; Segundo: Casar con envío a la corte que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del año 2019, conforme a los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte oponente al pago de las costas del procedimiento ordenando que sean distraídas a favor de los abogados actuantes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia".*

1.4.2 Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *"Único: Amparamos la casación procurada por la razón social Occifitur Dominicana, S.R.L., contra la resolución 502-01-2019-SRES-00488, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre del año 2019, a fin de que este tribunal de derecho conceda a favor de la suplicante una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata […] en que la desestimación pronunciada por la Corte a qua, no le ha permitido […] y en virtud de cuales pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos que de haber sido valorados tiendo en cuenta los principios y las normas legales según un justo criterio de interpretación hubieran conducido a un razonamiento distinto a lo de decisión impugnada, cuyo amparo repercute en salvaguarda del derecho a la justicia, material y juicio equitativo que el Estado está en la obligación de garantizar a las víctimas".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 La recurrente Oficcitur Dominicana, SRL., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, contenidas en el artículo 45 del Código Procesal Penal, en cuanto a determinar el cómputo de la prescripción de la acción penal;* ***Segundo Medio****: Violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al principio de motivación de las decisiones. Errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal;* ***Tercer Medio:*** *Errónea interpretación del delito de fraude por no pago de alojamiento establecido en el artículo 401, párrafo III del*

*Código Penal Dominicano. Desnaturalización de los hechos y elementos constitutivos del referido tipo penal.*

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, en síntesis, lo siguiente:

Que, la primera falta y violación en la que incurre el Tribunal a-quo es afirmar, sin soporte legal, doctrinal, ni jurisprudencial, la existencia de una prescripción aceptando la tesis de que transcurrió más de tres (3) años entre la consumación de los hechos y la presentación de la querella por parte de la querellante; tomando como punto de partida, el día 27 de febrero de 2014, momentos en que el señor León Alvin Plaskett, procede a dirigirse a las instalaciones del Hotel El Embajador con un acompañante, para registrarse como huésped. Que, contrario a lo indicado por la Corte a-qua y en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción comienzan a correr desde el día de la consumación "al momento en que se reúnen todas las condiciones del tipo penal". En la especie a partir del 29 de septiembre 2015, que es cuando el señor León Alvin Plaskett, abandona la habitación 631 que ocupaba en las instalaciones del Hotel El Embajador, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado, quedando pendiente de pago gran parte de los consumos que por concepto de su estadía en el mismo se generaron; que la acción típica, antijurídica y culpable del señor León Alvin Plaskett, en su calidad de autor material de fullería y fraude, fue cometida en fecha 29 de septiembre del 2015, aunado al hecho, de la comprobación de las pertenecías dejadas en las habitaciones que le fueron atribuidas y ocupadas dentro de las instalaciones del "Hotel Embajador", por medio del Acto levantado al efecto en fecha 6 de abril del 2016, reuniéndose todas y cada una de las condiciones del tipo penal perseguido. Que, los jueces, cometieron un error de interpretación, al confirmar el aspecto enunciado por el tribunal de primer grado, toda vez que, al momento de la interposición de la Acusación Penal por parte de la Fiscalizadora, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 8 de junio de 2017, solo había transcurrido un (1) año, ocho (8) meses y ocho (8) días, desde que la infracción fue consumada; plazo que pudo haber sido comprobado por la corte a qua de la verificación de las pruebas documentales que les fueron depositadas copia de las cuales figuran en el expediente de casación y de las que se advierte que el plazo de la prescripción inició en fecha 29 de septiembre del 2015 (momentos en que el señor León Alvin Plaskett abandonó las instalaciones del hotel sin pagar el alojamiento), por lo que, al 08 de junio del 2017, cuando se produjo la

acusación de la parte actora del proceso, Occifitur Dominicana, S.R.L., es obvio que el plazo de la prescripción no había vencido.

2.3 En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

Que, la Corte a-qua, ha aplicado de manera errada el tipo penal consignado en el artículo 401 párrafo III del Código Penal, al confirmar el criterio dado por el juez de primer grado, de que el hecho, "que las partes involucradas hayan conciliado y el imputado reconozca una deuda, demuestra que tiene interés de pagar lo que entiende debido, y puesto que, la mala fe que es un elemento sine quo nom para el delito que se le indilga al acusado no se configura o desaparece tan pronto el pago se materializa o se hace promesa de pago, en efecto el tipo penal de fullería desparece, y como también indicó el a-quo solo poder ser perseguido por la vía civil, para el cobro de lo acordado entre las partes". Que, bajo esta interpretación, bastaría la promesa de pago de quien delinque para convertir dicho delito en una simple deuda, o acreencia que debe ser resuelta en el ámbito civil, ignorando con ello que la intención fraudulenta y mas allá, el mismo delito, ha sido cometido tal y como lo ha previsto el Código Penal. Que, del análisis y ponderación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y de la referencia antes expuesta, se constata que el tribunal a quo al fallar como lo hizo no tomó en consideración los medios de pruebas lícitos aportados por la parte acusadora… Que, se hizo una errónea aplicación de la norma, en lo que respecta a los elementos constitutivos del delito de fraude por no pago de alojamiento… Por tanto, la Tercera Sala de la Corte Penal, obró incorrectamente al sostener que en el presente caso no existió mala fe, por el hecho de que las partes sostuvieron reuniones o hubo promesa de pago por parte del acusado. Que, hubo una errónea interpretación de la norma, en la que incurrió la Corte de Apelación, al determinar la inexistencia de mala fe del acusado, señor León Alvin Plaskett, lo cual, ha sido comprobado y verificado desde el mismo momento en que procedió a abandonar las instalaciones del "Hotel El Embajador" y encontrándose reunidos los elementos constitutivos del delito que se le indilga.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente Oficcitur Dominicana, SRL en su primer y segundo medios de casación reunidos, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la decisión impugnada verifica esta Alzada que el a-quo para fallar como lo hizo adujo lo siguiente: … En el presente caso las partes no han alegado la prescripción de la acción, sin embargo la Suprema Corte de

Justicia en sus decisiones ha manifestado "(…) lo cual entra en consonancia con el contenido del artículo 54 del código procesal el cual contempla que las excepciones relativas a la extinción pueden ser asumidas aún de oficio por los jueces, en virtud del principio constitucional del debido proceso. En esas atenciones verificando que se trata de un hecho sucedido según el planteamiento del plano fáctico de la acusación en fecha 27 de febrero del 2014, donde según el Ministerio Público fue cuando el imputado se hospedó en el hotel a sabiendo de que no contaba con los recursos para pagar el alojamiento, que es el plano fáctico del tipo penal alegado, y que la acusación fue presentada en fecha 8 de junio del 2017, habiendo transcurrido más de tres (3) años de la ocurrencia del hecho. El tipo penal que se alega fue cometido presuntamente por el imputado contempla una pena máxima de un años de prisión, por lo cual el tiempo para prescripción de dicha acción penal resulta ser la de tres (3) años que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal, y por lo cual al momento de proceder a presentar la acusación por el referido tipo penal, la acción ya se encontraba prescrita. 15.- En otras atenciones analizando el plano fáctico de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante, las mismas se refieren a que sostuvieron una reunión en la cual el señor León Plaskett supuestamente procedió a realizar un reconocimiento de deuda concerniente al hospedaje en el referido hotel. Las imputaciones penales realizadas al señor Plaskett en la referida acusación versan sobre el delito contemplado en el artículo 401 en sus párrafos II y III del Código Procesal Penal, que en esas atenciones al momento de analizar el referido tipo penal se constata que debe existir una mala fe por parte del agente actuante que proceda a hospedarse en un hotel, sabiendo que éste no cuenta con los fondos suficientes para solventar las deudas, que sin embargo cuando la parte querellante procede a conciliar con éste y ambas partes firman una factura de reconocimiento de deuda, la mala fe característica del referido tipo penal ha desaparecido y la víctima únicamente tendría la posibilidad de accionar por la jurisdicción civil con la finalidad de lograr el cobro de la deuda ya reconocida por el agente activo.

3.2 Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su tercer medio de casación reunidos la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En esas atenciones y constatando que de ambos planos fácticos presentados por el acusador público y la parte querellante ambos hacen alusión a la existencia de un reconocimiento de deuda realizado por la parte imputada, que producto de dicho reconocimiento es evidente ha desaparecido la mala fe ni o maniobra fraudulenta que es la parte subjetiva principal que castiga el tipo penal contemplado en el artículo 401 en su párrafo II y III del Código Penal Dominicano, por lo cual dichos hechos no constituyen un tipo

penal (página 78 a la 80 de la sentencia impugnada). I 11. En otro orden, constata esta Alzada que el Juez a-quo también pondero un apartado en el que declara auto de no ha lugar, considerando lo siguiente: "(...) 18.- El artículo 304 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 indica: El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 1) El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 2) La acción penal se ha extinguido: 3) El hecho no constituye un tipo penal: 4) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable: 5) Los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación 19.- Verificando así que de las causas por las cuales se puede proceder a emitir auto de no ha lugar, tales como la acción penal se haya extinguido en el presenta caso se ha dado dicha causal toda vez que producto de la prescripción de la acción esto provoca la extinción de la acción penal, según el artículo 44 del Código Procesal Penal, y de igual forma según el planteamiento fáctico presentado por el Ministerio Pública y la parte Querellante el mismo no constituye un tipo penal, lo que provoca que en virtud del artículo 304 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal se proceda a dictar auto de no ha lugar a favor del imputado. … En ese mismo tenor, el Juez a-quo también se refirió a que las partes sostuvieron una reunión en la cual el imputado hacia reconocimiento de deuda, concerniente a todo lo relativo a su estadía y hospedaje, por lo que, como bien estableció el juez a-quo el hecho, que las partes involucradas hallan conciliado y el imputado reconozca una deuda, demuestra que tiene interés de pagar lo que entiende debido, y puesto que, la mala fe que es un elemento sine quo nom para el delito que se le indilga al acusado no se configura o desaparece tan pronto el pago se materializa o se hace promesa de pago, en efecto el tipo penal de fullería desaparece, y como también indicó el a-quo solo puede ser perseguido por la vía civil, para el cobro de lo acordado entre las partes.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A modo de síntesis el recurrente Oficcitur Dominicana, SRL., discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* confirmó la decisión ante ella impugnada consistente en un auto de no ha lugar, fundamentada en la prescripción de la acción establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida para el cómputo de la misma, en forma errada, la fecha en la que el imputado se hospeda en el hotel, en lugar de la fecha en que este procedió a abandonar el lugar de hospedaje, inobservando el artículo 46 del Código Procesal Penal, relativo a que los plazos de prescripción comienzan a correr desde el día de la consumación al momento en que se reúnen todas las condiciones del tipo penal. En el

presente caso en fecha 29 de septiembre del 2015, que es cuando el señor León Alvin Plaskett abandona la habitación 631 del Hotel El Embajador, que ocupaba, sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado.

4.2. En nuestro actual sistema procesal penal la prescripción está establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: *"Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto"*.

4.3. Que de lo establecido en el texto anteriormente transcrito se colige que el plazo de prescripción aplicable al proceso objeto de análisis es el establecido en su numeral 1º, parte *in fine*, puesto que la infracción que se le endilga al imputado es la establecida en el artículo 401, párrafo III del Código Penal Dominicano, que establece: *Párrafo III.- El que sin tener los recursos suficientes para pagar el alojamiento, se alojare en calidad de huésped en cualquier hotel, pensión u otro establecimiento destinado a esos fines y no pagare el precio en la forma y plazos establecidos, comete el delito de fraude, y será penalizado con prisión de un mes a un año y multa de quinientos a tres mil pesos.*

4.4 Luego de las puntualizaciones anteriores, procede ponderar el punto neurálgico de las quejas planteadas por el recurrente en sus dos primeros medios relativas a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal sobre la prescripción, al tomar erradamente como punto de partida para su cómputo la fecha en que el imputado ingresó y se hospedó en las instalaciones del "Hotel El Embajador", cuando en realidad la fecha a considerar era el 29 de septiembre de 2015, cuando el señor León Alvin Plaskett abandonó la habitación 631 que ocupaba en las instalaciones del "Hotel El Embajador", sin haber notificado previamente a los representantes del acusador y sin haber saldado el monto adeudado.

4.5 En tenor de lo anterior, se hace necesario ponderar las disposiciones del artículo 46 del Código Procesal Penal, que establece los puntos de partida para la prescripción, disponiendo en su parte inicial lo siguiente: *Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*

4.6 Para determinar si las actuaciones tanto del tribunal de primer grado al declarar la prescripción de la acción, como de la Corte *a qua* al confirmarla, se ajustan a los textos legales que regulan la figura jurídica de fullería, reglamentada por el párrafo III del artículo 401, antes descrito, precisa determinar si la especie se trata de una infracción o delito de tipo "consumada" o "continuas o de efectos permanentes".

4.7 En cuanto a dicho aspecto el Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado: "*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*".[100] Igualmente: "*(...) se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo".*[101]

4.8 Del análisis comprensivo tanto de los textos reglamentarios de nuestro derecho procesal penal, de la jurisprudencia y precedentes al respecto, de las características propias del presente proceso y el texto legal cuya violación se endilga al imputado, se concluye que estamos ante una infracción o delito de tipo "continuo o de efectos permanentes"; para los cuales, según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo inicia desde el día en que cesó su continuación o permanencia*;* en ese sentido, al haber quedado como un hecho establecido que el hospedaje del imputado se realizó en fecha 27 de febrero de 2014 y que se retiró del mismo el 29 de septiembre de 2015, esta última fecha es la que da inicio al cómputo del plazo para la prescripción; en consecuencia, lleva razón el recurrente sobre la errónea aplicación de una norma jurídica por parte del tribunal de origen y la Corte *a qua* al confirmarla; por ende, procede acoger los planteamientos realizados por el recurrente en sus dos primeros medios y fallar en la forma en que se establecerá en el dispositivo.

4.9 En relación al tercer medio de casación en el cual, las entidad social recurrente alega que ambos tribunales actuaron erradamente al entender que el hecho de que el imputado haya reconocido la deuda indica su interés de pagar, por lo que no se configura la mala fe y por tanto el delito de

[100] Sent. TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013 y ratificado en la sent. TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19.

[101] Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0011/14, del 14 de enero de 2014, página 17, literal t.

fullería desaparece, y que la deuda puede ser perseguida por la vía civil, esta Segunda Sala advierte, del análisis de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, que ciertamente tal como lo indica el recurrente, el delito de fullería quedó configurado desde el mismo momento en que el imputado abandona las instalaciones del hotel de manera definitiva sin realizar el pago correspondiente a sus consumos ni avisar a la administración de su partida.

4.12 Que sobre la configuración del ilícito penal de fullería, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *"f) Que en el caso de la especie los prevenidos ciertamente consumieron finas bebidas y comidas por un valor de (…), y ciertamente no pagaron lo consumido al momento de presentársele la cuenta, ni después…, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes el delito de fullería"*[102].

4.13 En el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante su sentencia núm. C-544/94[103], indica: *"La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título"(*sic).

4.14 La jurisprudencia casacional ha establecido que, *si un crimen o delito ha sido consumado, la intención reparadora no constituye una eximente de la acción pública ni de la responsabilidad penal del agente, como tampoco cambia la naturaleza del mencionado hecho.* En procura de solucionar el conflicto penal surgido por el hecho punible, el legislador del Código Procesal Penal ha dispuesto diversos institutos con la finalidad de disminuir la litigiosidad en los tribunales con posibilidad hasta de prescindir del ejercicio de la acción pública, pero preservando que la víctima obtenga el resarcimiento de los daños experimentados, como ocurre con la aplicación de los criterios de oportunidad, la posibilidad de conciliación y los procedimientos abreviados; empero, en ninguno de dichos escenarios las consecuencias jurídicas comprenden el desconocimiento de la perturbación social que implica la transgresión a las leyes penales y el consecuente ejercicio del *ius puniendi* estatal.

4.5 En el presente caso, dadas las circunstancias de los hechos narrados en la acusación, el imputado se hospedó en el Hotel El Embajador a sabiendas que

---

102 Sentencia núm. 104 de Suprema Corte de Justicia, del 29 de Agosto de 2001

103 Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., según consta en acta número sesenta y dos (62), correspondiente a la sesión de la Sala Plena, llevada a cabo el día primero (1o.) del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Consultada el 14 de junio de 2021 en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-544-94.htm

no tenía dinero para pagar, de lo que se colige que el hecho de que este haya admitido la deuda luego de ser localizado mediante las diligencias hechas por la parte querellante, no hace desaparecer la mala fe; en consecuencia, y por cuanto se ha expuesto procede acoger el medio que se analiza

4.14. Que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación.

4.15. En ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.16. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone: "*Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: (…) 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba".*

4.18. Que una vez verificada la existencia de los vicios invocados, y analizada la acusación, se constata que esta cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, al identificar con claridad al imputado, contener la relación precisa de los hechos punibles, establecer la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con los mismos.

4.19 E la especie, el juzgado de paz que dictó el auto de no ha lugar, confirmado por la Corte *a qua*, al haber analizado de oficio la prescripción de la acción, no se refirió a los requisitos de admisibilidad y legalidad de las pruebas, así como de las partes envueltas en el proceso; en consecuencia, se requiere el envío del proceso para que se celebre el procedimiento de audiencia preliminar para tales fines ante un juzgado distinto al que dictó la decisión.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Que ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S.R.L., representada por Buenaventura Serra Divinis y Carlos José Leger Abreu, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00488, de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de conocer sobre la acusación de que trata el presente proceso.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto;** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Juan Carlos Bircann S. |
| **Abogado:** | Carlos Castillo. |
| **Recurridos:** | Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz y compartes. |
| **Abogados:** | Luis Mercedes Santana Genao, Diógenes Rafael Castillo, Francisco A. Hernández Brito y Jesús del Carmen Méndez Sánchez |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto de la República, parte recurrente, en su dictamen.

Oído a la Lcda. Luis Mercedes Santana Genao, conjuntamente al Dr. Diógenes Rafael Castillo, por sí y en representación del Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, actuando en representación de Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz y Pasión Night Club, S.R., (imputados) parte recurrida.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el procurador general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, y los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Luz Mercedes Santana Genao, actuando en representación de Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Pasión Night Club, S.R.L., imputados, depositado el 5 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 4800-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de julio del 2017, la Lcda. Luisa Liranzo, procuradora fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, actuando a nombre y en representación del Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la entidad social Pasión Night Club y de los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Norberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Días, por presunta violación a los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334-1 ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 3 letras a , b, y c, 4 párrafo 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución marcada con el núm. 607-2017-SRES-00323, de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la entidad social Pasión Night Club, así como de los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Norberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Días, por presunta violación a los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334-1 ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículos 3 letras a , b, y c, 4 párrafo 8 letra b, 18, 19 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia absolutoria núm. 371-06-2018-SSEN-00178, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara no culpable, a la entidad social Pasión Night Club, así como a los señores Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y Carlos Mauricio Gómez Díaz, de haber violado las disposiciones de los artículos 334 numerales 2, 5 y 6, 334 párrafo I, ordinales 6, 8 y 9 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 1 letras A, B y C, 4 párrafo 8 letra B, 18, 19 y 26 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, por insuficiencia probatoria, en virtud de los dispuesto en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO****: Exime del pago de las costas penales del proceso, por tratarse de una sentencia absolutoria;* ***TERCERO****: Ordena la devolución de todos los bienes incautados, así como el levantamiento de cualquier medida y/o oposición que en ocasión del presente proceso hayan sido interpuestas a los bienes de referencia, una vez la presente decisión haya adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sic)*

d) No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal de Santiago representada por el Lcdo. José Francisco Núñez, procurador fiscal titular de Santiago, por sí y por los Lcdos. Idalia Jiménez, directora técnica de la Fiscalía de Santiago, Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y Maribel Guillermina Brea Tejada, procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2019-SSEN-00106, de fecha 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva establece:

***PRIMERO****: Desestima en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago, representada por el Licenciado José Francisco Núñez, Procurador Fiscal titular de Santiago, por sí y por los Licenciados Idalia Jiménez, Directora Técnica de la Fiscalía de Santiago, Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Maribel Guillermina Brea Tejada, Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo; en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00178 de fecha 4 del mes de septiembre del año dos 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Exime de costas el presente recurso. (Sic)*

2. El recurrente procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en su recurso de casación plantea el siguiente medio:

**Único medio.** *Sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP.*

3. El impugnante plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación parten del criterio erróneo de que lo declarado por un testigo referencial tiene que ser confirmado por alguna otra prueba en el proceso. No es así. Esta suprema Corte de justicia ha sido reiterativa en cuanto a la valoración del testimonio de un testigo referencial, "entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y

estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación a la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo. (sent. 10/8/2011, caso Juan Tomas Díaz Martínez). Es decir, la validez del testimonio referencial no está supeditada a otro medio de prueba, sino a la credibilidad del testigo. Y en el caso de la especie ni el tribunal de juicio ni la Corte a qua establecieron que el testigo no era creíble, sino que su testimonio no estaba confirmado por otras pruebas. De un criterio relativo, que se desprende del contenido sistemático sobre todo los jueces han pretendido crear un carácter absoluto, supeditando dicho testimonio a que sea confirmado siempre por otras pruebas. Y no solo eso, sino que se obviaron los hallazgos descritos en el Acta de Allanamiento y detalla en juicio por la entonces fiscal titular, Lcda. Luisa Liranzo, como los llamados permisos de salida para las mujeres que laboraban en el establecimiento, preservativos otros. Una valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en el plenario, conforme exige la normativa procesal apuntaba a la consumación de los tipos penales planteados en la acusación. Con ese razonamiento ambas jurisdicciones desecharon el tipo penal de proxenetismo, lo que les sirvió de puente para rechazar, a su vez, el de lavado de activos. A juicio de los juzgadores, las pruebas recogidas en ocasión del allanamiento no corroboran la teoría fáctica del Ministerio Público (Pág. 16), afirmando que, al no configurarse el tipo penal de proxenetismo, por vía de consecuencia tampoco el lavado de activos (P. 17) Este criterio también hace la sentencia recurrida manifiestamente infundada, puesto que el delito de lavado de activos es autónomo. El delito de Lavado de activos no es necesaria investigación o condena previa por otro delito como se desprende del Artículo 5 de la Ley 72-02. Artículo 5.- Las infracciones previstas esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados, fallados como hechos autónomos de la infracción de que procede, independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial. Los jueces pasaron por alto el informe financiero que realizaron dos peritos y que figuraba como prueba en el proceso en el que se analizó, entre otras cosas las cuentas del Banco BHD-León de Pasión Night Club en que, en una clara y meridiana labor de estratificación, todo el dinero que ingresaba a la misma era inmediatamente egresado. La estratificación, es una maniobra tendente a borrar el rastro del dinero, realizando una serie de transacciones seriadas o consecutivas a fin de alejarlo de su fuente de origen. Tampoco se fijaron los jueces en el testimonio del Asesor Fiscal y Contador Público Autorizado de Pasión Night Club, José Manuel Torres Pineda, quien reconoció, ante la evidencia incriminatoria que los informes de la empresa no eran verificados personalmente por él, sino con la información que recibía de Carlos Mauricio Gómez Díaz y que no siguió los reglamentos que rigen la materia, siendo un asalariado de la empresa. Yerra la Corte a qua al tomar como premisa

que la empresa Pasión Night Club es una empresa registrada para desligarla de la acusación, desconociendo que una entidad de este tipo, aunque esté registrada en algún organismo público o privado, puede ser sujeto de lavado de activos. A este tipo de empresas se les conoce en la doctrina sobre la materia como empresas de fachada, contrario a las de papel, en que sí operan brindando bienes o servicios, que utilizan para encubrir o maquillar el delito. Las de papel solo existen en documentos.

4. El encartado ataca en el medio propuesto los siguientes puntos: **a)** que tanto la Corte como el tribunal de juicio parten del criterio erróneo de que lo declarado por un testigo referencial tiene que ser corroborado por otra prueba, contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, pues la validez de un testimonio referencial no está supeditada a otro medio de prueba, sino a la credibilidad del testigo y en el caso de la especie dichas instancias no establecieron que dicho testigo no era creíble, sino que no estaba corroborado con otro medio de prueba; **b)** que los juzgadores obviaron hallazgos descritos en el acta de allanamiento, como los permisos de entrada y salida de las mujeres que laboraban en dicho establecimiento, preservativos y otro, desechando ambas jurisdicciones el tipo penal de proxenetismo y a su vez el lavado de activo, criterio este que hace la sentencia recurrida manifiestamente infundada, puesto que el lavado de activo es autónomo, conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 72-02; además pasaron por alto el informe financiero realizado por dos peritos y que figura como prueba en el proceso, entre los que se encuentra el estado de cuenta del BHD-León de Pasión Night Club, en que de forma meridiana la labor de estratificación, ya que todo el dinero que entraba a la dicha cuenta inmediatamente era egresado; **c)** que tampoco los jueces se fijaron el testimonio del asesor fiscal y el contador público autorizado de Pasión Night Club, señor José Torres Pineda, quien reconoció que los informes de la empresa no eran verificados personalmente por él, sino con la información recibida de Carlos Mauricio Gómez Díaz y que no siguió los reglamentos que rigen la materia, siendo un asalariado de la empresa; d) que otro aspecto en que erró la Corte *a qua*, es que toma como premisa que la empresa Pasión Night Club es una empresa registrada, para desligarla de la acusación, desconociendo que aunque esté registrada en algún organismo público o privado puede ser sujeto de lavado de activo.

5. Tras analizar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación la Corte *a qua* tuvo a bien establecer, entre otras cosas, lo siguiente:

*Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente*: *"Respecto a lo planteado anteriormente, la revisión de la decisión*

*impugnada deja ver, que para producir la absolución el a quo razonó de la manera siguiente: Que luego de haber analizado cada medio de prueba uno por uno y posterior en su conjunto tal como dispone las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en donde se estatuye como mecanismo de valoración de las pruebas en el proceso penal dominicano a la sana critica, la cual establece que este proceso debe hacerse de acuerdo a la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos, hemos verificado que el órgano acusador presenta medios de pruebas en dos vertientes, un grupo que tiene como finalidad probar el tipo penal de proxenetismo y otro grupo en aras de probar el lavado de activos, procediendo en este sentido el tribunal a verificar el primero de estos presuntos tipos penales; "Estableciendo el legislador en estas disposiciones lo que se transcribe a continuación: Será considerado proxeneta aquél o aquélla: **2do**. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución; **5to**. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad con miras a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres; y **6to**. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro; agrega el tribunal de Primer grado que: "Como se establece en las disposiciones transcritas para ser considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución o que se dedique, a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones. Pues queda verificado del análisis de estas normas que para comprobar la existencia de este tipo penal deben existir al menos una víctima, y otras personas que se dedica ya sea a contratar, entrenar o mantener bajo su poder a estas personas que resultan afectadas, o ser intermediarios entre los que contratan y las víctimas" Y que continuamos en este de ideas (sic), evidentemente que en lo relativo al tipo penal de proxenetismo, participan diversos actores, entre los que se encuentran: los intermediarios, las víctimas, los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de la consumación de este supuesto de manera tal que el conjunto de pruebas que se presenta debe ir en atención a identificar algunos de estos presuntos participantes"; "Que en atención a lo expresado anterior, no fue presentada ninguna persona que tuviese la condición de víctima, que le pudiese expresar al tribunal en qué consistía esas relaciones sexuales que beneficiaban a terceros. Queriendo en este sentido aportar el órgano acusador lo que fue las declaraciones de un agente bajo reserva, quien fue una persona que visitó dicho negocio en una sola ocasión y habló con personas de sexo femenino, quienes les expresaron que se dedicaban a*

*la prostitución, ahora bien sobre este particular ha expresado la honorable Suprema Corte de Justicia, que dicho testigo tiene el carácter referencial, ya que no ha sido un testigo directo, y que para el mismo tener valor probatorio debe aunarse con otros medios de pruebas y acreditarse una razón atendible de porque ese testigo directo no asistió a prestar sus declaraciones. Que en conclusión en el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas han sido de carácter referencial, las cuales no han sido capaces de acreditarle al tribunal que en dicho negocio habían mujeres que se dedicaba a la prostitución, y que a consecuencia de estas relaciones los encartados hayan recibido beneficio, en este contexto entre los Juzgadores que formamos este tribunal no existe certeza de que los imputados sean responsables de los hechos establecidos en la acusación concerniente al proxenetismo.*

6. Siguiendo la línea anterior, la Corte *a qua*, tuvo a bien llegar a la siguiente conclusión:

Entiende esta sala de la Corte al igual que el a quo, luego de examinar lo antes planteado en el primer medio y lo establecido en la sentencia impugnada, que al establecer el a quo con respecto al testimonio de Wascar el agente bajo reservas, es que su testimonio es solo de carácter referencial lo hizo basado a que este recibe informaciones de terceras personas y que dicho agente no pudo ver en ese lugar un solo acto concreto, por lo que no puede tomarse como base para dejar establecido de manera concreta, la certeza de que en ese lugar se comprobara la realización de actos sexuales o proxenetismo, lo que no puede dejarse a la libre imaginación ya que además dicho agente recibió informaciones de personas que no se especificaron ni comprobaron su existencia, por lo que esas referencias o informaciones recibidas no fueron confirmadas con por lo menos una de las personas afectadas como víctima u otro medio de prueba que pudiera robustecerlas ante el plenario por el testigo que el tribunal determino como de referencia; estableciendo el a quo además que para que sea considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución, o que se dedique a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones y que de manera concreta y específica se pueda determinar cuál fue la participación de los diversos actores, ya sea como intermediarios, acreditación exacta de las víctimas, o por lo menos uno de los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de la consumación de este delito de proxeneta, de manera tal que no quede a la imaginación la realización de actos sexuales en dicho establecimiento, y que además el conjunto de pruebas que se presenta debe ir en atención a identificar algunos de los presuntos participantes en su accionar y su individualización lo que no ocurrió en la especie, por lo que este primer medio carece de fundamento y debe ser

desestimado...razonó la corte…., que para ser considerado proxeneta debe existir una persona que se beneficie de la prostitución; por lógica deducción si en la empresa Pasión Nigth Club SRL se dedicaban al proxenetismo, pero que constituyeron una compañía en la Cámara de Comercio de la Santiago, en donde su función es discoteca y ventas de bebidas alcohólicas, y es obvio que los socios de la misma son las personas que se benefician de la referida compañía, y que la infracción alegada debe ser demostrada en el plenario, toda vez que, que aparte de que sean socios los hermanos y que se hallaron cheques firmados por Carlos Mauricio Gómez Díaz dentro del negocio, haciendo alusión claramente a actividades propias del señalado negocio, lo que no implica necesariamente que esto encaje en suposición de hechos ilícitos, sino que debe fundarse en pruebas concretas que determinen la existencia de los hechos que constituyen el delito indilgado. Y ciertamente tal como ha expuesto el Ministerio Publico, los imputados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y la razón social Pasión Nigth Club SRL, hacían turnos itinerantes para fines de administrar el negocio y que el día del allanamiento es encontrado supervisando José Benjamín Gómez Díaz, cuyos turnos eran rotativos y que los beneficios económicos eran repartidos en partes iguales, así como estaba compuesto el cuerpo accionario de la compañía Pasión Nigth Club SRL., la cual está legalmente constituida tal y como señaló el a quo en la sentencia impugnada, lo que no es controvertido en la decisión; simplemente consideró el a quo que al no ser presentada ante el tribunal ninguna de las denominadas víctimas, mal puede la acusación del Ministerio Público establecer como víctima a personas a través de testigos referenciales, sin ni siquiera constatar de manera directa ante el plenario a ningún afectado, ya que según manifiesta el tribunal a quo, las mujeres referidas fueron denominadas "bailarinas y un camarero"; estableciendo respecto a las grabaciones audiovisuales ofertadas como prueba a cargo, que por la música en alto volumen no se pueden escuchar las conversaciones, que solo se aprecia el interior de una parte del club, por lo que con dichas prueba dice no haberse podido concretar ni un solo acto de proxenetismo, ya que como explicamos anteriormente, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber quedado probado quienes han recibido algún beneficios de la prostitución o quien se dedica a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario en este tipo de relaciones y que de manera concreta y especifica se pueda determinar cuál fue la participación de los diversos actores, ya sea como intermediarios, acreditación exacta de las víctimas por medio de una confirmación directa, o por lo menos uno de los que usan este servicio y los que reciben beneficios a consecuencia de consumación de este delito de proxeneta, de manera tal que no quede a la imaginación la consumación de los acto que configuren el

delito, ya que con el conjunto de pruebas presentados no se pudo identificar los presuntos participantes en su accionar directo y ni la individualización los presuntos actores, resulta procedente desestimar el segundo motivo.

7. En términos generales, existen procesos que requieren ser iniciados y continuados por una persona con derecho a ello. En los procesos criminales lo común es la acción pública, donde la mayoría de estos delitos comienzan a investigarse a partir de una denuncia, pero pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos, entiéndase Ministerio Público conocimiento de los hechos por cualquier medio y ante la llegada de la noticia de un posible crimen a los organismos del Estado, actúan sin necesidad de intervención o pedidos de persona alguna, ni siquiera de la víctima directa del crimen, o sus herederos; de ahí que el fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.

8. Cabe destacar que, en la República Dominicana, la prostitución no está prohibida por la ley; sin embargo, el Código Penal en su artículo 334 prevé y sanciona los actos relacionados con dicha actividad en el tenor siguiente:

Será considerado proxeneta aquél o aquélla: 1o. Que de cualquier manera ayude, asista, o encubra personas, hombres o mujeres con miras a la prostitución o al reclutamiento de personas con miras a la explotación sexual. 2o. El o la que del ejercicio de esa práctica reciba beneficios de la prostitución; 3o. El que relacionado con la prostitución no pueda justificar los recursos correspondientes a su tren de vida; 4o. El o la que consienta a la prostitución de su pareja y obtenga beneficios de ello; 5o. Que contrata, entrena o mantiene, aún con su consentimiento, una persona, hombre o mujer, aún mayor de edad con miras a la prostitución, la entrega a la prostitución, o al desenfreno y relajación de las costumbres; 6o. Que hace oficio de intermediario, a cualquier título, entre las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o al relajamiento de las costumbres o los individuos que explotan o remuneran la prostitución y el relajamiento de las costumbres de otro; 7o. Que por amenazas, presión o maniobras, o por cualquier medio, perturba la acción de prevención, asistencia o reeducación emprendida por los organismos calificados en favor de las personas (hombres o mujeres) que se dedican a la prostitución o está en riesgo de prostitución; El proxenetismo se castiga con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta mil a quinientos mil pesos. La tentativa de las infracciones previstas en el presente artículo se castigará con la misma pena que el hecho consumado.

9. El examen de la sentencia absolutoria, cuya revisión ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que la Corte *a qua* ratificó la sentencia de descargo dictada por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento principal de que para que exista el tipo penal de proxenetismo, debe al menos existir una víctima y que esta debe comparecer ante el juicio, fundamenta la Corte que en el caso de la especie no fue presentada ninguna persona que tuviese la condición de víctima, que pudiese expresar al tribunal en qué consistía esas relaciones sexuales que beneficiaban a terceros; que con relación al agente bajo reserva presentado por la parte acusadora, aduce que no fue propuesta ninguna de las persona con las que dijo haber hablado, por lo que esas referencias o informaciones recibidas no fueron confirmadas con por lo menos una de las personas afectadas como víctima u otro medio de prueba que pudiera robustecerlas ante el plenario; afirma que para que sea considerado proxeneta, debe la persona a quien se le imputa este accionar anti jurídico, haber recibido algún beneficio de la prostitución, o que se dedique a contratar, entrenar o mantener personas dedicada a la prostitución o ser intermediario, y ciertamente tal como ha expuesto el Ministerio Publico, los imputados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y la razón social Pasión Nigth Club SRL, hacían turnos itinerantes para fines de administrar el negocio y que el día del allanamiento es encontrado supervisando José Benjamín Gómez Díaz, cuyos turnos eran rotativos y que los beneficios económicos eran repartidos en partes iguales, así como estaba compuesto el cuerpo accionario de la compañía Pasión Nigth Club SRL., la cual está legalmente constituida tal y como señaló el *a quo* en la sentencia impugnada, destacando este hecho como no controvertido en la decisión; destaca que el *a quo* consideró que al no ser presentada ante el tribunal ninguna de las denominadas víctimas, mal puede la acusación del Ministerio Público establecer como víctima a personas a través de testigos referenciales, sin ni siquiera constatar de manera directa ante el plenario a ningún afectado, ya que según manifiesta el tribunal *a quo,* las mujeres referidas fueron denominadas "bailarinas y un camarero".

10. Cabe destacar que respecto a los testigos referenciales, la doctrina moderna más acertada ha establecido que "la apreciación de la declaración de los testigos referenciales se debe efectuar siempre y cuando sean obtenidas de los testigos de primer grado, es decir, que la fuente del conocimiento del hecho deviene de lo que le ha sido contado o de alguna manera comunicado por el testigo presencial (…) es un testigo espejo de lo que presenció y vio el testigo presencial (…) evitando así que lo declarado se convierta en un simple rumor (…) por consiguiente la prueba del testimonio referencial, puede ser debidamente administrada y complementada con los demás

medios evacuados y debatidos en el debate que sean objeto de análisis, permitiéndole al juzgador arribar a la verdad de los hechos".

11. Los testigos referenciales, ajustado a lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, que establece que: "Considerando, que el medio de prueba tomado por la Corte *a qua* para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por dos personas que bajo la fe del juramento declararon que en presencia de ellos, la víctima reconoció entre varias fotografías, la de su agresor, figura que corresponde a la persona del imputado; que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos".[104]

12. Asimismo conviene resaltar el criterio fijado por esta Sala, a saber: "que como se aprecia, la Corte a qua valoró que la prueba testimonial de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos, advirtiendo que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente A. C. quedó fehacientemente establecida; a estos efectos, de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las señaladas condiciones, y, en la especie, las declaraciones testimoniales referenciales encontraron armonía con la prueba audiovisual mediante la cual se fijó el señalamiento directo del coimputado J. M. E. R. sobre las personas participantes en el acto ilícito juzgado; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores quienes valoraron el conjunto de pruebas determinando la participación del ahora recurrente A. C., y sobre ello nada hay que reprochar, por lo que se

[104] *Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.*

desestima este segundo medio y consecuentemente el recurso de casación de que se trata".105

13. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en adición al cumplimiento de las normas procesales, el tribunal que dictó la sentencia exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to. Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; 6to. Cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a éste; 7mo. Examen corporal efectuado en cumplimiento del artículo 99 del Código Procesal Penal; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del Código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 10mo. Correspondencias epistolares o electrónicas objeto de secuestro en virtud del artículo 191 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 12do. Reconocimiento de personas o rueda de personas, ejecutadas de conformidad con el artículo 218 del Código Procesal Penal; 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del Juez de la Instrucción,

105 *Sentencia núm. 888, del 30 de agosto de 2019*

acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 15to. Acta de registro de personas o de si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, vehículos, llevado a cabo respetando el artículo 176 del Código Procesal Penal; 16to. Acta expedida regularmente por una oficialía del estado civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia".

14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no comparte en su totalidad el criterio establecido por la Corte a qua en el sentido de que para que se configure el tipo penal de proxenetismo la víctima debe comparecer, pues como dijésemos en otro apartado, la legislación dominicana no castiga o sanciona la prostitución, sino aquel que la explote y se beneficie de ella y la máxima la experiencia nos indica que pueden existir muchas causales o circunstancias por las cuales las personas que se dedican a esta actividad se vean compelida a comparecer ante un juicio, no siendo esta una causal para que no pueda con otros medios de prueba demostrarse si una persona o un determinado grupo de personas o institución se dedican al proxenetismo, y en el caso de la especie la parte acusadora presentó un elenco de pruebas indiciarias que no fueron valoradas en su justa dimensión, ya que según se aprecia tanto el tribunal de juicio como el de Alzada se centraron básicamente en la no presencia ante el plenario de una de las víctimas, dejando de lado las demás pruebas presentadas, lo cual convierte su decisión en manifiestamente infundada, por lo que sin necesidad de analizar los demás puntos enarbolado por la parte recurrente en su recurso de casación, este motivo por sí solo basta para acoger dicho medio y casar la sentencia.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

16. En ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago o Despacho Judicial, a los fines de que designe un tribunal distinto al que conoció el primer juicio o ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta.

17. El tenor del artículo 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann S., en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago o Despacho Judicial, a los fines de que designe un tribunal distinto al que conoció el primer juicio o ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta, para una nueva valoración del proceso.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Fernando Reyes Castro. |
| **Abogado:** | Lic. Francisco José Brown Marte. |
| **Recurrido:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa parcialmente.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Reyes Castro, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Brown Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista de San Isidro, plaza Filadelfia, 3er nivel, *suite* 316-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, local 4, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado constituido de Fernando Reyes Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635373-3, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-024487-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, el establecimiento de su representada, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del Gobierno Central, con sede en la avenida Independencia núm. 752, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada a la sazón por Miguel Vargas Maldonado, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, dominicano y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante la comunicación de fecha 1° de septiembre de 2016 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), a Fernando Reyes comunicó su desvinculación por conveniencia en el servicio siendo recibida en fecha 11 de octubre de 2016 y quien no conforme con dicha comunicación, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00352, de

fecha 31 de octubre de 2017, que declaró inadmisible el precitado recurso por haber sido promovido luego del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

6. La referida decisión que fue recurrida mediante el recurso de casación por el hoy recurrente Fernando Reyes Castro, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 926-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, que casó en su totalidad la sentencia impugnada y remitió el conocimiento de la controversia ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Por efecto del envío dispuesto en la decisión anterior, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los recurridos MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su Ministro, MIGUEL VARGAS MALDONADO, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FERNANDO REYES CASTRO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su Ministro, MIGUEL VARGAS MALDONADO, en fecha 21 de noviembre del año 2016.* ***TERCERO:*** *ACOGE de manera parcial, el recurso en pago de prestaciones laborales del señor FERNANDO REYES CASTRO, en consecuencia, ORDENANDO al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el pago de 30 días laborables por concepto de vacaciones no disfrutadas, años 2015-2016, por la razón establecida en la parte considerativa.* ***CUARTO:*** *EXCLUYE del mandato anterior al Ministerio, co-recurrido, MIGUEL VARGAS MALDONADO, por no haber comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal.* ***QUINTO:*** *DECLARAR el presente proceso libre de costas.* ***SEXTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, señor FERNANDO REYES CASTRO, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) su Ministerio MIGUEL VARGAS MALDONADO y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SÉPTIMO****: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Primer medio**: Violación a la Ley, Falsa y Errónea Interpretación o aplicación en los artículos 21 y 94 párrafo 1, 30, 58 numerales

1, 4 y 9, 53, 54, 55, 60, 62 y 90, todos de la Ley 41-08 de Función Pública, así como artículos 43, 63, 64, 71, 96 párrafo II y 138 del reglamento núm. 523-09 que aprueba las relaciones laborales en la Administración Pública, articulo 62 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de repuesta a conclusiones, violación al derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

11. Esta Tercera Sala, en fecha 28 de diciembre de 2018dictó la sentencia núm. 926-2018, sustentada en que los jueces del fondo habían realizado una errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 107-13.

12. De ahí que, al analizar los puntos de derechos en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación se pudo establecer que esta jurisdicción se encuentra actualmente apoderada de puntos de derechos distintos a los que fueron sometidos en el primer recurso de casación que fuera decidido en el año 2018, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. Mediante memorial de defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación sosteniendo las causas siguientes: a) por ser extemporáneo al interponerse fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, y b) falta de interés, en virtud de que los pagos que le correspondían al recurrente fueron satisfechos.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto al planteamiento de extemporaneidad*

15. La parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), alega que la sentencia impugnada fue notificada a Fernando Reyes Castro mediante el acto núm. 501/2019, de fecha 13 de junio de 2019, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, esta Tercera Sala al analizar el referido acto pudo corroborar que mediante dicho acto la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, procedió a notificar la sentencia impugnada al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), no así al señor Fernando Reyes Castro quien es la parte que recurre la sentencia en casación y en perjuicio del cual se promueve este incidente.

16. No obstante, en vista de la alegada inadmisibilidad resulta prudente que esta Sala corrobore que el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación.

17. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y* contencioso-*tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[106], no se computará el *dies ad quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que reposa en el expediente una constancia de fecha 5 de septiembre de 2019, emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en la cual se hace constar que […] *Sentencia núm. 0030-14-2019-SSEN-00163. […] parte notificada del proceso: Fernando Reyes Castro. Recibe: Lic. Francisco José Brown Marte, céd. No. 001-0949756-0. […] le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la sentencia mencionada precedentemente*….

19. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[107].

20. De ahí que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada al abogado que representaba los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y es el mismo que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede realizar el computo del plazo para interponer el presente recurso de casación.

21. En ese tenor, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, en fecha 5 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación inició el día 6 de septiembre de 2019 y finalizaba el día lunes 7 de octubre de 2019, en ese orden, el recurso de casación fue depositado por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de octubre de 2019, encontrándose hábil el plazo para la interposición del recurso de casación de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede el rechazo de dicho pedimento.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés*

---

106 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pág. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pág. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pág. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pág. 1462-1467.

107 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre de 2014.

22. En ese tenor, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, dispone que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio….* A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

23. En orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia: *que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca*[108]; en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal. En ese tenor, es menester aclarar que los valores que aduce la parte recurrida le fueron transferidos a la parte recurrente —vacaciones y salarios no se corresponden con los valores reclamados por la parte recurrente —, en vista de que dicha parte persigue el pago de una indemnización por desvinculación en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la cual no fue reconocida por el tribunal *a quo;* en consecuencia, es evidente que este posee interés de accionar por ante esta Suprema Corte de Justicia a fin de que sea anulada la sentencia de referencia, razón por la que también procede el rechazo del medio de inadmisión *y en consecuencia, se examinan los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha realizado una falsa y errónea interpretación de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, en sus artículos 30, 53, 54, 55, 58, 60, 62, y 94, así como las contenidas en el artículo 62 de la Constitución, al indicar que por el hecho del hoy recurrente no ser un empleado de estatuto simplificado o de carrera administrativa no tenía derecho a que se le pague una indemnización por el cese de sus funciones, ya que si bien dicha normativa otorga al Presidente de la República, a los Ministros y Directores la facultad de separar de sus funciones a un servidor público de libre nombramiento y remoción sin la necesidad de cumplir con ningún procedimiento disciplinario previo, el ejercicio de esa facultad no quiere decir que el servidor público no tendrá derecho a que se le pague una indemnización por el cese de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la norma citada como también de sus vacaciones y salario de navidad.

108 SCJ, Primera Sala, sent, núm. 61, 21 agosto 2013., BJ. 1233.

25. Para la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante el designación núm. 61253, de fecha 31 de marzo de 2015, la Presidencia de la República Dominicana nombró al señor Fernando Reyes Castro como asesor en Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); b) que mediante la comunicación de fecha 1° de septiembre de 2016 —recibida por la parte recurrente en fecha 11 de octubre de 2016 —el Ministerio de Relaciones Exteriores informó a Fernando Reyes Castro que por conveniencia en el servicio procedió a desvincularlo de sus funciones como asesor, conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; c) que en fecha 4 de octubre de 2016, el hoy recurrente dirigió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante la cual requirió el pago de su salario correspondiente al mes de septiembre de 2016; d) que mediante comunicación de fecha D.RRHH/PI-0308-1016, de fecha 10 de octubre de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), certificó que Fernando Reyes Castro laboró para dicha institución desde el 1° de mayo de 2015 hasta el 1° de septiembre de 2016, desempeñando la función de asesor en Asuntos Consulares devengando un salario mensual de RD$150,000.00.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(…) "Indemnización del art. 60 de la Ley de Función Pública. 31. El recurrente aduce ser acreedor del pago de una indemnización, en razón de que fue separado sin que se haya agotado el procedimiento disciplinario previo. En cambio, los recurridos entienden que al tratarse de un funcionario de Alto Nivel, en virtud del art. 21 carece de fundamento jurídico el pedimento indemnizatorio. […] 33. Este régimen excluye la posibilidad de que se incurra en el deber de indemnización que ocurre con los empleados de estatuto simplificado, a los cuales, sí les son aplicables las disposiciones del art. 87, que establece el procedimiento para la separación de un servidor público inmerso en una causa de destitución, toda vez, que el ingreso directo de un empleado aun cargo de confianza, interviene a la libre discreción de la Administración Pública. 34. En efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) han ratificado la decisión rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de junio de año 2016, que ordenó el reintegro de un empleado de confianza, pero bajo la circunstancia de que se trataba de un empleado incorporado a la Carrera Administrativa, y por lo tanto protegida por la parte permanencia del Estatuto de Función Pública. 35. En la especie, no se verifica que el señor FERNANDO REYES CASTRO goce de la permanencia en el cargo por previa incorporación a

la Carrera Administrativa, la cual sí le procuraría una indemnización por destitución injustificada en los términos del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, pues como se indicó, la remoción de este tipo de cargos interviene de manera discrecional por la firma en que ingresó el recurrente al cargo, es decir, prescindiendo de un concurso u otro tipo de forma que le favorezca con la permanencia por méritos técnicos, motivo por el cual se rechaza ese aspecto (…)" (sic).

27. El artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

28. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo 21 disponen en síntesis dos situaciones: a) que el personal de confianza desempeña funciones de asesoramiento especial o brinda asesoramiento directo a un funcionario de alto nivel, en consecuencia, estos no son beneficiados con los derechos propios del personal de carrera; y b) que el personal de confianza podrá ser nombrado o removido, cumpliendo solamente con los requisitos de ingreso a la función pública[109].

29. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo al valorar íntegramente las pruebas aportadas al debate y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, establecieron que atendiendo a la categoría de servidor público[110] que ostentaba la parte recurrente —funcionario de libre remoción o nombramiento, entre los cuales se encuentran los empleados de confianza en su artículo 21 —este podía ser removido de la posición que desempeñaba a la libre discreción del órgano al que pertenecía de acuerdo con las disposiciones del artículo 94, párrafo I, de la Ley núm. 41-08, 41-08, sobre Función Pública, por lo que no procedía que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) agotara el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la precitada ley para la desvinculación del recurrente, toda vez que dicho procedimiento está reservado para la desvinculación de empleados que han cometido faltas de tercer grado tipificadas en el artículo 84 de dicha normativa.

30. En efecto, los jueces establecieron que la parte recurrente pertenecía a la clasificación prevista en el artículo 18 numeral 1° de la Ley núm.

---

109 El artículo 33 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, prevé las condiciones generales para ingresar al servicio público.

110 El artículo 18 de la Ley núm. 41-08. 41-08, sobre Función Pública, prevé las categorías de servidores públicos.

41-08, sobre Función Pública como "funcionario o servidores públicos de libre nombramiento y remoción", y que en virtud de lo previsto en la parte final del párrafo I del artículo 21, estos no son acreedores de los derechos del personal de carrera, es decir, que la precitada normativa, la cual regula las relaciones de trabajo con el Estado, no contempla el pago de unas indemnizaciones al momento de desvincular a este tipo de funcionarios, sino que limita sus beneficios a las remuneraciones de vacaciones y salario de Navidad. De ahí que, no procedía que los jueces del fondo reconocieran a favor del recurrente unos derechos que no se encuentran previstos en la ley; en consecuencia, no se aprecia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio que se examina, por lo que procede su rechazo.

31. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto de la solicitud de pago de salarios de los meses septiembre, octubre y parte del mes de noviembre; que, al no estatuir respecto de dicho pedimento, los jueces del fondo vulneraron su derecho de defensa.

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, ha comprobado que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a la solicitud de pago de salarios planteado por la parte recurrente mediante su recurso contencioso administrativo, en el cual se aprecia que concluyó y así consta en la descripción de las incidencias de la sentencia impugnada, de la siguiente manera:

"[…] SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER EN TODA SU PARTE el Presente Recurso Contencioso Administrativo y en consecuencia, modificar el acto de desvinculación de sus funciones de fecha 1/09/2016, Expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para que en lo adelante el Ministerio de Relaciones exteriores de la República, ordene el pago de cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos, (RD$4,435,000.00), A favor del señor FERNANDO REYES CASTRO correspondiente a los cálculos laborales siguientes: Indemnización 23 años y cuatro meses, por un monto de (RD$3,510,000.00), Vacaciones 40 días, por un monto de (RD$200,000.00), pago del mes de septiembre y parte del mes de noviembre del año 2016, por un monto (RD$225,000.00)…" (sic).

33. De lo expuesto, esta Tercera Sala corroboró, que aunque el pedimento del pago de los salarios fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que su evaluación resultaba determinante al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración pública. En consecuencia, procede casar parcialmente en este punto de derecho la presente sentencia.

34. Que en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

35. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

36. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: CASA parcialmente, la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00163, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la solicitud del pago de los salarios adeudados y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO**: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00367

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Nilson Valentín Abreu Encarnación. |
| **Abogado:** | Franklin Miguel Acosta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nilson Valentín Abreu Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1946924-5, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, entre av. 27 de Febrero y av. París, núm. 161, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4399-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nilson Valentín Abreu Encarnación, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luis Alfredo Espino González;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2018-00156 del 28 de junio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00014 el 18

de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Nilson Valentín Abreu Encamación, también individualizado como Nelson Valentín Encarnación (a) Pechuga, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Luis Alfredo Espino González (a) Chocho, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Nilson Valentín Abreu Encamación, también individualizado como Nelson Valentín Encarnación (a) Pechuga, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Nilson Valentín Abreu Encarnación, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00074, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Nilson Valentín Abreu, contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00014 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Nilson Valentín Abreu, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas; **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*"(…) **Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas, toda vez que uno de los medios sustentados en nuestro recurso de apelación fue la errónea valoración de las pruebas y de los hechos, realizando la Corte una ponderación infundada, al establecer que las pruebas fueron correctamente valoradas por la instancia colegiada sin exponer que parte de lo narrado por los testigos fue tomado en cuenta para dotar de congruencia la historia por estos contada y además tratando de unirlas con las declaraciones de una víctima que no tenía característica de idoneidad necesaria puesto que su ponencia advirtió la existencia de parcialidad negativa al ser obligada a declarar no obstante la existencia de un acuerdo entre este y el imputado, aspecto que no se valoró; **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley, pues la Corte se limitó a establecer el supuesto factico de los hechos cometidos por el imputado sin responder la falta de motivación de la pena al no determinar cuáles fueron los criterios tomados en cuenta para su imposición";*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Luis Alfredo Espino González (víctima), Valentín Saldaña (testigo), y Julián Alberto Lee Ramírez (agente actuante), la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: ''Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales y periciales aportadas (ver páginas 7 letra A.1); 8 letra A.2); 9 letra A.3); 10; 14 numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; 15 numerales 15, 16 y 17; 16 numeral

23 de la sentencia). Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la Alzada advierte que el testigo presencial a cargo: Luis Alfredo Espino González; y referenciales: Valentín Saldaña y Julián Alberto Lee Ramírez; fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas documentales que registran las actuaciones procesales de la inspección del lugar donde sucedió el incidente; aunado a esto, la prueba pericial consistente en el certificado médico legal núm. 60343 d/f 18 de septiembre de 2017 emitido por el Inacif, en el que se hace constar la lesión sufrida por el señor Luis Alfredo Espino González, consistente en una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en muslo izquierdo cara antero-extema tercio superior, suturada y salida en cara anterior tercio medio suturada, la cual curará dentro de un período de veintidós (22) a treinta (30) días; lo que resulta relevante con relación a la tentativa de homicidio en su contra, en el sector de San Carlos, Distrito Nacional, el día 27/09/2017, ilustrado el resultado de estas incidencias con las correspondientes pruebas de imágenes. (ver páginas 11 letra B.1), B.2), B.3) y C); 15 numerales 18 y 19; 16 numeral 22 de la ordenanza judicial apelada). La jurisprudencia española considera que para que la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia, será necesario la ocurrencia de tres requisitos: Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe exigirse que no existe en la víctima fuera del propio delito que refiere, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. 2) Corroboración periférica. La validez de su declaración como prueba a cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indirectamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que la acompañen. 3) persistencia en la incriminación. Los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima'". Requisitos que convergen en las declaraciones del deponente, pues la Alzada evaluó que se circunscribió a un relato pormenorizado histórico que ajeno a las secuelas generadas de las acciones materializadas, no ponen de manifiesto predisposición, sino evento vivido y retenido a través de sus sentidos respecto del enjuiciado, máxime cuando ambos: víctima y encausado afirman no haber tenido antes roce negativo alguno. Esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos, y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Partiendo de lo anterior, la Corte

advierte que el tribunal enjuiciador, ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que le concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y pericial, que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo y comprobados por esta Tercera Sala de Apelaciones, de ejercicio de violencia por parte del encausado Nilson Valentín Abreu Encamación, quien con un arma de fuego que portaba de manera ilegal, según se hace constar en la certificación núm. 2354 d/f 22 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, realizó varios disparos en contra del señor Luis Alfredo Espino González, visto por este, mientras aceleraba la marcha para evitar ser ultimado, siendo alcanzado solo por uno, encontrándose tres (3) casquillos 9 mm en la escena; en tal sentido, quedó establecido la causa y manera de la herida, a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. La sala de apelaciones constata que, el Tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentra dentro de la escala legal referida en relación al ciudadano Nilson Valentín Abreu Encamación, por su hecho personal; le fue impuesta una pena equilibrada en proporción al grado de reprochabilidad de la conducta; y aunque esta jurisdicción de segundo grado ha constatado que la víctima desistió expresamente de sus acciones, y lo reconoció de manera verbal ante el órgano judicial sustanciador del juicio, afirmó que lo hizo por necesidad económica ante un evento de salud de su ascendiente materna (abuela), no porque los hechos no se hayan producido. A diferencia de lo esgrimido por el recurrente, en lo referente a la escasa e insuficiente motivación de la pena; la Corte estima que el Tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Nilson Valentín Abreu Encamación, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, entiéndase, diez (10) años, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el suceso, pues sobrevivió a los disparos por causa independiente a la voluntad del autor, a raíz del uso de un arma letal";

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su escrito de casación arguye que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al realizar una ponderación infundada respecto de las pruebas testimoniales, esto así porque no expuso qué aspectos de la declaración ofrecida implicaba al imputado en los hechos, y además, porqué acogía las declaraciones de la víctima que carecían de la idoneidad necesaria, al evidenciarse de su ponencia una parcialidad negativa, pues fue obligado a declarar no obstante la existencia de un acuerdo entre este y el encartado;

Considerando, que con respecto a las declaraciones testimoniales, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, donde la víctima manifestó que el imputado le realizó varios disparos mientras él aceleraba la marcha para evitar ser ultimado, siendo alcanzado solo por uno, deposición esta que el órgano juzgador consideró creíble y confiable y corroborable con lo depuesto por los testigos referenciales, y además, por la prueba documental aportada al efecto consistente en el certificado médico legal del agraviado, lo cual fue debidamente confirmado por la Corte *a qua*; que además, ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional;

Considerando, que con relación al argumento de que existía un acuerdo entre el imputado y la víctima, de la lectura de las consideraciones plasmadas por la Alzada se extrae que, si bien es cierto fue constatado que la víctima desistió expresamente de sus acciones y lo reconoció de manera verbal ante el tribunal de primer grado, afirmó que lo hizo por necesidad económica ante un evento de salud de su abuela materna y no porque los hechos no hayan ocurrido; siendo pertinente acotar que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública, y en tal sentido, establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se colige que una vez puesta en movimiento la acción, al Ministerio Público le corresponde la persecución del hecho, del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; que al quedar despejadas de manera clara las dudas del reclamante, procede la desestimación de este aspecto, por carecer de sustento;

Considerando, que como segunda crítica al acto impugnado el recurrente sostiene que la Alzada omitió estatuir en cuanto a la motivación de la pena, al no establecerse cuáles criterios fueron tomados en cuenta para su imposición;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado se infiere que contrario al reclamo esgrimido, la imposición de la pena se encuentra debidamente motivada al ser aplicada conforme a los hechos retenidos; que la sanción de diez años que se le impusiera al imputado se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el ilícito endilgado;

Considerando, que los juzgadores se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando sea dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este, como sucedió en la especie; que al encontrarse la sanción dentro el rango previsto por el legislador y haberse aplicado debidamente los criterios para la determinación de la pena, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "…Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas…".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nilson Valentín Abreu Encarnación, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2227

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago. |
| **Abogado:** | Dr. Juan Miguel García Pantaleón. |
| **Recurrido:** | Notre Dame School, S. R. L. |
| **Abogados:** | Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman. |

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0003411-5 y 001-0943667-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle tercera núm. 4, Pradera Hermosa, Los Ríos, Distrito Nacional, debidamente representados por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01515107-0,

con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, Plaza Zaira, *suite* núm. 24, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Notre Dame School, S. R. L., institución académica debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-84372-1, con su domicilio y asiento principal en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 52, Ensanche Paraíso, del Distrito Nacional, debidamente representado por su directora, María Lorraine Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066722-9, domiciliada y residente en la calle Florence Terry núm. 10, edificio El Marqués, apto. A-3, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quien a su vez es parte recurrida en este proceso; Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316772-1, domiciliado y residente en la calle Florence Terry núm. 10, Ensanche Naco, Distrito Nacional; Zelided Alma de Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061754-7, domiciliada y residente en la calle José Joaquín Pérez núm. 105, Gazcue, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados apoderado especial al Dr. Marcos A. Rivera Torres y al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1408549-1 y 001-1375133-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestol Castillo esq. Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, primer nivel, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00293, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ADMITIR en la forma la vía de apelación ejercida por los esposos JOHANNA FÉLIZ ROSARIO y HÉCTOR RAMÍREZ SANTIAGO, contra la sentencia incidental No. 456 emitida en fecha 30 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a las pautas legales y haber sido, además interpuesta en tiempo hábil; **SEGUNDO**: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso; CONFIRMAR el dispositivo del fallo impugnado, pero no por los motivos expuestos por el primer juez, sino por los que suple esta alzada; **TERCERO**: CONDENAR en costas a los intimantes, JOHANNA FÉLIZ y HÉCTOR RAMÍREZ, con distracción en privilegio de los abogados Marcos Rivera Torres y José Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, y como parte recurrida Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago en contra de Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz, sustentándose en que los demandados habían rehusado la reinscripción de sus hijas menores en el centro educativo Notre Dame School, S. R. L., por lo que debían ser resarcidos; dicha acción fue declarada inadmisible por prescripción, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 456 de fecha 30 de abril de 2015; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente no titula sus medios de casación, no obstante en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, puesto que los demandantes, actuales recurrentes, sustentaron su acción sobre la base de la negatividad de la institución escolar de permitir reinscribir a sus hijas menores de edad, lo que implica una vulneración a derechos fundamentales de carácter constitucional, los cuales tienen carácter absoluto de imprescriptibilidad. Por lo tanto, la corte *a qua* no podía interpretar que los daños reclamados tienen un carácter contractual y que son los ordinarios establecidos en el Código Civil.

3) Sostiene que la negativa a reinscribir a las menores de edad en el centro educativo indefectiblemente causó un perjuicio moral que trae consigo responsabilidades civiles; que la acción en reparación de daños y perjuicios nació de la sentencia núm. 184/13 de fecha 11 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, por lo que no es posible establecer que los daños reclamados se derivan de un contrato de obligaciones entre las partes; que al declarar la demanda inadmisible por prescripción, la corte *a qua* no tomó en cuenta que la Constitución dominicana, así como la Ley núm. 137-11 establecen que los derechos fundamentales no tienen prescripción. En ese sentido, aduce que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga, imprecisa e incompleta de los hechos, así como una exposición genérica de los motivos, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que el recurso de casación que nos ocupa no contiene medios claramente definidos; b) que la alzada tomó en cuenta el fundamento de la demanda al momento de fallar, y en tal sentido comprobó la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo del artículo 2273 del Código Civil dominicana, por lo que se advierte que no incurrió en falta de base legal.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que tampoco pueden los demandantes radicar el detonante de su acción en cobro de indemnizaciones civiles en el dictado de un fallo de la justicia constitucional, cuando la verdad, objetivamente comprobable, es que la causa eficiente de esa demanda no es otra más que la oposición del centro a renovar la matrícula de las alumnas IMRF y DYRF RAMÍREZ; que en tal virtud el régimen de prescripción aplicable es el de dos años previsto en el artículo 2273 del Código Civil y el punto de partida del plazo vendría a serlo la alegada infracción imputada a los directivos del colegio al negarse a readmitir en sus aulas a las mencionadas discentes; que entre la ocurrencia del conflicto mismo (marzo-abril de 2011) y la de incoación de la demanda en responsabilidad civil (junio de 2014) transcurrieron más de dos años; que como en la especie los Sres. Johanna Martina Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago no han acreditado la incidencia de ninguna circunstancia impeditiva que les reprimiera o imposibilitara materialmente ejercer en tiempo hábil su demanda civil, ha lugar a confirmar la solución que se diera al caso en primera instancia aunque no por iguales motivos; que el hecho de que los intimantes se enfrascaran en una contestación de amparo en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes que luego continuó en el Tribunal Constitucional en procura de que sus hijas, bajo sanción de

astreinte, fueran readmitidas en el aludido plantel escolar, no era un obstáculo serie e insalvable para la tramitación de su acción civil."

6) Del examen de la sentencia impugnada se infiere tangiblemente que Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago demandaron en reparación de daños y perjuicios a Notre Dame School, S. R. L., María Lorraine Rodríguez, Arnaldo Alejandro Ruiz-Alma y Zelided Alma de Ruiz, sustentándose en que los demandados habían rehusado la reinscripción de sus hijas, las menores IMRF y DYRF, en el centro educativo Notre Dame School, S. R. L., por lo que debían ser resarcidos. La corte de apelación declaró prescrita la referida acción, pues estableció que se trataba de una litis generada en el marco de un contrato de servicios educativos, a cuya renovación se negaron las autoridades del colegio privado Notre Dame School, S. R. L., por lo que aplicaba el régimen de prescripción de 2 años previsto en el artículo 2273 del Código Civil; constatando que desde la fecha de la ocurrencia del conflicto entre las partes, esto es en los meses de marzo y abril de 2011, hasta la fecha de la interposición de la demanda, el 27 de junio de 2014, habían transcurrido más de 2 años, por lo que la demanda devenía en inadmisible.

7) Igualmente, según las piezas que constan en el expediente, se advierte que los recurrentes con anterioridad a la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, ejercieron una acción de amparo y posteriormente un recurso de revisión constitucional contra la decisión dictada al efecto, el cual culminó con el fallo núm. TC/0184/13, de fecha 11 de octubre de 2013, que acogió sus pretensiones y ordenó la reinserción y matriculación inmediata de las menores IMRF y DYRF en el colegio Notre Dame School, S. R. L., por considerar que la negativa a la reinscripción vulneraba el derecho fundamental de acceso a la educación. En ese sentido, los recurrentes sostienen que su acción en responsabilidad civil es imprescriptible, ya que tiene como fundamento el reconocimiento que asumió el Tribunal Constitucional a su favor de un derecho fundamental.

8) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"[111]; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser

[111] SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, boletín inédito.

civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés[112].

9) Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana, la acción de amparo tiene como objetivo la protección inmediata de los derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Mientras que, la acción en responsabilidad civil es la actuación judicial que le confiere la ley a la víctima de un daño a fin de obtener del responsable la reparación del agravio sufrido[113].

10) De lo precedentemente expuesto se infiere que la acción tendente a la reivindicación de un derecho fundamental objeto de conculcación es de naturaleza distinta a la que pretende un beneficio patrimonial a partir de la supuesta vulneración del derecho fundamental; acción esta última, que está sometida al régimen del derecho civil en su expresión amplia, incluyendo la prescripción. Es decir que, el hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundamentada en la vulneración a un derecho fundamental, no implica en modo alguno que dicha acción adquiera un carácter de imprescriptibilidad. Máxime cuando inclusive en materia de amparo, el principio es que exista un plazo para ejercer dicha acción, tal como se advierte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone lo siguiente: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: […] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

11) En la especie, se advierte que la corte de apelación juzgó en apego a las reglas de derecho que rigen la materia, puesto que determinó la naturaleza de la acción que le apoderaba, la cual pretendía la reparación de un daño, por lo que tuvo a bien aplicar la prescripción de 2 años concerniente al ámbito contractual según el artículo 2273 del Código Civil, por tratarse de una situación procesal suscitada en el marco de un contrato de servicios educativos. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente,

112 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.
113 SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

no se verifica que la jurisdicción de alzada haya incurrido en una errónea aplicación del derecho, puesto que la demanda de que se trata estaba sometida a las reglas propias del derecho común, tal como fue juzgado por la corte *a qua.*

12) Cabe destacar que mal podría aplicar un criterio de imprescriptibilidad en materia de reclamación de daños y perjuicios, por tratarse de que los derechos de esa naturaleza revisten la dimensión de imprescriptible en el tiempo; distinto fuese el razonamiento si la argumentación tuviese como base un estado sistemático de vulneración en el tiempo es decir que la renuencia a efectuar la inscripción había sido constante, pero no es posible desconocer que se trata de una situación jurídica derivada de una relación contractual en el que se procedió a una reclamación de daños y perjuicios de manera principal y autónoma. Por lo tanto, se beneficia de un plazo para su ejercicio de 2 años a partir del hecho generador conforme al estado actual de nuestro, y que fue juzgado correctamente por la jurisdicción *a qua*. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

13) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[114.]

14) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[115]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[116].

15) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho

114 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
115 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
116 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

a un debido proceso"[117]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[118].

16) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que los hechos se subsumían en el régimen de responsabilidad civil contractual, estableciendo que entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la demanda transcurrieron más de dos años, actuando en consonancia con lo que dispone el artículo 2273 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el artículo 2273 del Código Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna Feliz Rosario y Héctor Enmanuel Ramírez Santiago, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00293, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, por

[117] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[118] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcos A. Rivera Torres y del Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2017. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Yovanny de la Rosa Nova. |
| **Abogados:** | Manuel Mateo Calderón, Orlando Vegazo Moreno y Julio César Monegro Jerez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovanny de la Rosa Nova, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, a requerimiento de Yovanny de la Rosa Nova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256464-6, domiciliado y residente en la Manzana "H" núm. 21, residencial Los Prados, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Mateo Calderón, Orlando Vegazo Moreno y Julio César Monegro Jerez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888162-4, 001-1177936-9 y 001-0090834-2, con domicilio procesal en la firma de abogados Mateca, SRL., Consultores Legales, ubicada en la carretera Mella km 7½, plaza Willmart, suite 203, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 3202-2018, de fecha 15 de octubre de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio procesal en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de marzo de 2013, el Ministerio de Educación, suspendió de sus funciones como maestro técnico profesional a Yovanny de la Rosa Nova por la alegada comisión de faltas graves, ante la inconformidad de la decisión, solicitó la reconsideración de su suspensión así como su reintegro y luego, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación (Minerd), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de

julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por la motivación expuesta en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, contra la comunicación DRH/204/2013, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.* ***TERCERO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, el citado recurso, en razón de las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, YOVANNY DE LA ROSA NOVA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 69 numeral 10, 74, 145, 148 de la Constitución de la República; Artículos 14, 43 y 47 de la Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos; Artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública; Artículo 7.5 de la Ley 137-11 Sobre El Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **Segundo medio**: Contradicción con una sentencia anterior del mismo tribunal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual analizamos en único termino por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente

alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión carente de base legal, al catalogar de provisional e inconcluso el acto administrativo impugnado, contrario a lo razonado, el acto administrativo no era provisional inimpugnable, en razón sus efectos lesivos y desproporcionales, es decir, la suspensión del servidor público, se extendió durante 4 años y 6 meses, más allá de toda medida provisional prescrita tanto por la Ley núm. 107-13 como por la Ley núm. 41-08 sobre Función Publica, lo cual lo hacía impugnable sin necesidad de otro acto.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El acto atacado en la especie, consiste en la suspensión sin disfrute de sueldo por 60 días del señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA como Maestro Técnico Profesional del Politécnico Max Henríquez Ureña puesto que se inició una investigación administrativa en su contra, verificado lo anterior esta sala constató que la naturaleza del acto perseguido permite calificarlo como una medida provisional instaurada por el artículo 25 de la Ley 107-13. (…) En un símil, la medida provisional expedida por la Administración Pública es lo que en relación a lo jurisdiccional se denomina la imposición de una medida cautelar cuyo propósito es extender el manto de la tutela judicial a situaciones que aunque existe un juez apoderado del asunto (caso del fondo) no ha decidido, únicamente susceptibles de solicitud de levantamiento ante la misma Presidencia del Tribunal que la impuso. (…) En conclusión, mal podría esta Tercera Sala adentrarse a conocer de un procedimiento administrativo inconcluso seguido por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMININICANA (MINERD) contra el señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, el cual ha sido objeto de una actuación que aunque susceptible de control jurisdiccional no procede en base a los alegatos esgrimidos" (sic).

11. Del análisis combinado de los artículos 139 y 165.2 de la Constitución de la República, corresponde a los Tribunales del orden judicial, principalmente a la jurisdicción administrativa, el control de todo tipo de actuación realizada en función administrativa, sea cual sea la denominación que ella adopte legal, doctrinal o jurisprudencia, con lo cual trata de lograr la inviolabilidad de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución impidiendo la creación de zonas exentas de supervisión judicial en los poderes públicos.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien precisar, en el ejercicio de su función casacional, que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o

declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo, tal y como consta, a título de motivación, en la sentencia objeto de casación.

13. Por la naturaleza y fin del acto administrativo impugnado ante los jueces de fondo, se infiere que, es un acto impugnable de forma independiente y autónoma del acto final, en razón de que la permanencia en el tiempo más allá de los límites señalados por el legislador, de los efectos jurídicos de la suspensión del servidor público, con o sin disfrute de sueldo, como medida de carácter provisional en el curso de un proceso administrativo sancionador o disciplinario, se convierte en una actuación lesiva al derecho fundamental al trabajo, vulneración de orden constitucional que no requiere de la expedición del acto administrativo definitivo, ni de la solicitud de levantamiento ante el órgano administrativo, para ser controlada por los jueces del orden judicial, tomando en consideración si su permanencia en el tiempo responde a una justificación constitucional o no; reconocer lo contrario, sería asumir que un formalismo en sede administrativa pueda impedir que los tribunales del orden jurisdiccional pueda ejercer el control de la legalidad de las medidas provisionales impuesta a los administrados y que resulten ser lesivas a derechos fundamentales adjetivos; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0093

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo |
| **Recurrente:** | Kentucky Foods Group Limited. |
| **Abogados:** | J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Rita Pilar Soriano Cabrera y José de Jesús Negrete Contreras. |
| **Recurrido:** | Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). |
| **Abogados:** | Johanna Calderón, Daija Méndez, Francisco Balbuena, Alexander Germán y el Robinson Guzmán |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia núm. 030-2018-SSEN-00436,

de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Rita Pilar Soriano Cabrera y José de Jesús Negrete Contreras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0233602-5, 031-0467392-0 y 402-2266966-1, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Estrella & Túpete", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Luis E. Aybar, torre Acrópolis, tercer nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Pablo César Girard Silva, uruguayo, provisto del pasaporte núm. B979731.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Daija Méndez, Francisco Balbuena, Alexander Germán y el Dr. Robinson Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 001-0183152-7, 402-2450793-5, 001-1700460-6 y 001-0466756-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio ubicado en la avenida Charles Sumner, núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora ejecutiva a la sazón Anina del Castillo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada

por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de octubre de 2016, el señor Jack Michaelo Sánchez Bonetti presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), en razón de que le fue cobrado el diez por ciento (10%) de su monto total por propina legal, a pesar de no consumir los productos en el establecimiento.

7. Posteriormente, en fecha 31 de enero de 2017, la parte hoy recurrida emitió la resolución núm. 036-2017, acogiendo la indicada reclamación, ordenando la devolución de la suma de ciento quince pesos dominicanos con 63/100 (RD$115.63), en un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la resolución.

8. En fecha 3 de marzo del 2017, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), para que fuera declarada nula la resolución D.E. núm. 036-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

9. Por su parte, la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, en fecha 7 de marzo de 2017, presentó la solicitud de medida cautelar, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSMC-00021, de fecha 12 de abril de 2017, que rechazó la referida solicitud.

10. En ocasión del referido recurso contencioso administrativo incoado por la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-2018-SSEN-00436, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social KENTUCKY FOODS OROUP LIMITED, en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), por haber sido*

*interpuesto conforme las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre las costas;* ***CUARTO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis y al Procurador General Administrativo;* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre los argumentos sometidos a la consideración de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Falsa interpretación del artículo 228 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir sobre los argumentos sometidos, específicamente, la interpretación de la validez o no de la resolución impugnada a la luz del artículo 228 del Código de Trabajo dominicano, limitándose a abordar solamente a la nulidad o validez del acto administrativo, sin pronunciarse sobre la extensión de la disposición señalada. Asimismo, arguye que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falsa interpretación del artículo 228, al no dar la interpretación correcta a esa disposición conforme con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se circunscriben, alegadamente, a que el 10% de propina legal es aplicado cuando existe un contacto directo entre el empleado y el cliente, sin importar que sea consumido fuera o dentro del establecimiento, así como que dicha propina es dirigida a todos los empleados.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. En ese sentido tras examinar la Resolución núm. 136/2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), se comprueba que la misma reconoce al reclamante derechos al aceptar la reclamación y ordenar a KENTUCKY FOODS GROUP LIMITED, la devolución de los montos por concepto de "propina legal", fundamentado en las disposiciones del artículo 228 del Código de Trabajo que sólo dispone dicha obligatoriedad cuando se consume en el mismo lugar, de lo cual se sobreentiende que ha producido efectos y por ende resulta un acto administrativo perfectamente recurrible; 19. Que al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas; 20. Que las actuaciones del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, en el presente proceso, se enmarcan dentro de las facultades que le confiere la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, ejerciendo su rol de ente conciliador y regulador entre las instituciones privadas y públicas y los consumidores de bienes y servicios; 21. Que en el presente caso, corresponde a la parte recurrente destruir la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo atacado, a saber, la Resolución núm.136/2017, de fecha 31 de enero del 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, demostrando con pruebas fehacientes que el acto contra el cual ha recurrido ha sido emitido violando sus derechos, lo cual no ha ocurrido en este caso;

15. Esta Tercera Sala entiende que la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo original dictada por los jueces del fondo es correcta, sin embargo, necesita ser suplida en sus motivaciones por esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada "suplencia de motivos".

16. Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de

un recurso de casación, suministrarle los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que, para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

17. Para ello nos referimos al artículo 228 del Código de Trabajo el cual dispone que: "*en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio".*

18. En ese sentido, sobre la base del criterio más reciente de esta Tercera Sala, se ha establecido que el precitado artículo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en hoteles, restaurantes, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan dichos productos para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Ello independientemente de que dichas comidas o bebidas sean transportadas por un empleado del negocio en cuestión o que el cliente haya pagado a un tercero, sea persona física o moral, bajo cualquier modalidad o vía, que tenga como actividad económica transportar comidas o bebidas producidas por otros comercios. En el caso de que haya sido el negocio que las vendió quien las transporte para ser consumidas en un lugar distinto a su centro de operaciones, podrá cobrar de manera convencional con el cliente el precio de dicho transporte, sin que pueda considerarse como propina legal obligatoria al tenor del citado artículo 228 del Código de Trabajo.

19. De manera muy específica, y aplicado al caso que nos ocupa, la modalidad de "solo recogida" o, comúnmente, "*take out"* no se encuentra incluida dentro del régimen de aplicación de la propina a facturas concernientes a alimentos y bebidas comprados por el cliente para ser consumidas en el lugar de su residencia u otra ubicación distinta al comercio que las vendió.

20. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00765, de fecha 31 de agosto de 2021 que "no puede entenderse que en este contexto nos encontramos ante un conflicto de derechos entre trabajadores (en cuanto a la remuneración

de su trabajo) y consumidores. En efecto, en el caso de los trabajadores, debe dejarse por sentado que la obligación de remunerar al trabajador corresponde al empleador, quien debe percatarse de que este reciba todos los beneficios que le correspondan conforme a la ley correctamente interpretada (entre los cuales se incluye la propina); mientras que con respecto a los consumidores, los mismos no pueden ser sometidos a situaciones ilegales sin la debida protección de los derechos que le correspondan, según el ordenamiento jurídico dominicano, por parte de los órganos públicos previstos por la normativa vigente, pues a ello se opone el Derecho Fundamental a la buena administración, proclamado como tal por el Tribunal Constitucional visto el artículo 4 de la Ley núm. 107-13", motivación esta que es suplida por esta corte de casación, acudiendo a la técnica de suplencia de motivos, la cual aplica a los casos como el de la especie, en donde se ha dictado una correcta decisión sin la motivación apropiada, siendo suplida por esta jurisdicción como concreción del principio de economía procesal.

21. Por su parte, de la lectura del fallo impugnado debemos advertir que en lo concerniente a la apreciación de la Resolución emitida por Pro Consumidor, la cual fue declarada válida por el tribunal *a quo*, es necesario indicar que de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad con la ley, presumiéndose válido hasta tanto sea declarado nulo.

22. En tal sentido, esta presunción de validez se reconoce por la ley solo si el acto está sujeto al derecho administrativo, derecho aplicable cuando las administraciones actúan en la órbita de sus competencias atendiendo y tutelando los específicos intereses públicos que la ley confía a cada una de ellas. De tal forma, entiende esta corte de casación, que los jueces del fondo no incurrieron en el alegado vicio al considerar que la parte recurrente no ha demostrado que dicho acto emitido por Proconsumidor produjera vulneración de derechos, puesto que como se ha indicado anteriormente transcribe lo establecido en la ley y dentro de las facultades otorgadas a esta Administración Pública.

23. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que los jueces del fondo indicaran que correspondía al hoy recurrente destruir la presunción de validez del acto en cuestión, dicha situación, aunque no correcta en términos dogmáticos, en principio, en cuanto a la teoría de carga de la prueba en el

derecho administrativo[119], no surte en la especie ninguna influencia en el presente caso, en el que dichos magistrados se percataron de su conformidad con el ordenamiento jurídico, lo cual es, en esencia, la función de control que le corresponde a la jurisdicción administrativa.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo, así como la suplencia de motivos realizada por esta corte de casación, justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, e*n materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia núm. 030-2018-SSEN-00436, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

[119] La presunción de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 10 de la ley 107-13 se refiere a la existencia del acto como tal, pero no hace presumir la prueba de los hechos que lo fundamentan.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2425

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | María Luisa Quero Cruz. |
| **Abogado:** | Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco. |
| **Recurrido:** | Eladio Rodríguez Pérez. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Quero Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0109996-4, domiciliada y residente en la calle 13, parte atrás, sector San Martin, La Vega, representada por el Lcdo. Manuel de Jesús Almonte Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional abierto en la calle Dos (2) esquina Cuatro (4) de Marzo, residencial Gamundi, La Vega y con domicilio *ad-hoc* en el Buffet Jurídico Contreras/Gil & Asociados, ubicado en el Primer Nivel del Condominio Comercial Plaza Central, *suite* D-124-B; Av. 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eladio Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0000994-9, domiciliado y

residente en la calle Villa Francia II, municipio y provincia de La Vega, contra quien fue pronunciado el defecto mediante Resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017.

Contra la sentencia núm. 204-2015-SSEN-311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 27 de diciembre del 2014, interpuesto mediante acto de alguacil no. 1040, contra la sentencia no. 1726, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. Segundo: Declara la nulidad del acto de alguacil llamado avenir no. 310, de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial MARIO DE JESUS DE LA CRUZ, contentivo de avenir, por los motivos expuestos. Tercero: Anula la sentencia no. 1726, de fecha 24 del mes de noviembre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega. Cuarto: Envía el presente proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con la finalidad de que se continúe instruyendo el proceso hasta el último acto valido que lo es la constitución de abogado. Quinto: Condena al pago de las costas a la parte recurrida señor ELADIO RODRIGUEZ PEREZ, ordenando su distracción en provecho del Licenciado MANUEL DE JESUS ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, donde se declara el defecto a la parte recurrida, Eladio Rodríguez Pérez, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Luisa Quero Cruz y como parte recurrida Eladio Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de los bienes de la comunidad interpuesta por el hoy recurrido contra la ahora recurrente, el tribunal de primer grado dictó sentencia núm. 1726 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada, ordenó la partición de los bienes que componen la comunidad y designó a un notario público, un perito y se auto designó como juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela necesarias durante el proceso de la partición; **b)** María Luisa Quero Cruz, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada en primer grado, decidiendo la corte *a qua* que el acto de avenir utilizado en primera instancia, a saber, acto núm. 310 de fecha 18 de septiembre de 2013, contenía irregularidades que ameritaban su nulidad, lo cual también entrañó la nulidad de la sentencia núm. 1726, antes descrita. La corte precisó en su dispositivo que, como consecuencia del alcance de dicha nulidad, procedía remitir el proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega con la finalidad de que se continuara con su conocimiento a partir del último acto válido aportado por las partes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución de la República Dominicana (principio de predeterminación procesal) y al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En sustento del medio de casación señalado la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia conoció de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por el hoy recurrido, en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, pues se le dio una connotación incorrecta al acto de avenir que fue irregularmente notificado, lo cual provocó que dicha sentencia fuera dictada en defecto; **b)** que en apelación, aun cuando la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto, no se falló conforme a lo que le fue solicitado, pues en virtud de los vicios contenidos en el acto de avenir notificado a la demandada en primer grado, se solicitó a la corte tanto la nulidad de ese acto como de la sentencia dictada en primera instancia, por lo cual procedía declarar mal perseguida la acción en virtud del principio de predeterminación procesal; **c)** a pesar de esto la corte *a qua* solamente anula los actos contentivos de los vicios mencionados, así como la sentencia dictada en primera instancia y retrotrae el proceso hasta el último acto válido, a saber, el acto de constitución de abogado.

4) La parte recurrida no constituyó abogado ni notificó su memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1889-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, procedió a declarar su defecto. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes: *(…) 2.- Que ciertamente tal y como lo ha sostenido la parte recurrente, mediante acto de alguacil no. 0665, del ministerial JOSE GERARDO ALMONTE TEJADA, la señora MARIA LUISA QUERO CRUZ, constituyó como su abogado al Licenciado MANUEL DE JESUS ALMONTE, haciendo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, en la calle no. 2, esquina cuatro de marzo del Residencial Gamundi de La Vega; sin embargo, en el expediente solo aparece un acto de citación a la señora recurrente MARIA LUIDA, que es el acto de alguacil no. 310, de fecha 18 de septiembre del 2013, del ministerial MARIO DE JESUS DE LA CRUZ, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de La Vega, donde se esta citando a la recurrente en la calle GARCIA GODOY con DUVERGE y MONSEÑOR PANAL, además de la irregularidad de la fecha esa no es la dirección del domicilio de elección de la recurrente. 3.- Que la juez de primer grado, expresa en su sentencia que a la parte recurrente señora MARIA LUISA QUERO, se le dio avenir para la audiencia que se fijara y celebrara el día 27 de marzo del 2014, mediante acto de alguacil no. 325 de fecha 9 del mes de junio del 2014, lo que constituye una contradicción, ya que si la audiencia fue fijada para el día 27 de marzo del 2014, no puede dársele avenir en junio cuando ya ha pasado la audiencia; aunque en la realidad el acto descrito por la juez aquo como avenir constituye un acto de demanda en partición. 4.- Que la Juez a-qua no observó que la parte recurrente y demandada en primer grado cumplió con las disposiciones del articulo 75 del Código de Procedimiento Civil, al constituir abogado en el termino de la octava franca de Ley, y si hubiera examinado en presunto acto de citación no hubiera celebrado audiencia y dictado sentencia con esta irregularidad y al hacerlo así, violo el derecho de defensa de la recurrente.*

6) En el caso que nos ocupa, de conformidad con las motivaciones contenidas en el memorial de casación suscrito, el hecho fundamental que impulsa al recurrente a interponer su acción consiste en que la corte de apelación, a pesar de haber acogido el recurso interpuesto, no acogió de manera absoluta lo que le fue solicitado en las conclusiones. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada podemos observar que conforme a las conclusiones vertidas por el Lcdo. Manuel de Jesús Almonte en representación de María Luisa Quero Cruz, fue solicitada la nulidad de dicha sentencia en virtud de las irregularidades contenidas en los actos de avenir fallidos, instrumentados a requerimiento del demandante.

7) Para ello el tribunal *a qua* procedió a valorar los medios de prueba aportados en su instancia, verificando así los elementos esenciales para validar la regularidad de forma y fondo de los actos de procedimiento mencionados en la parte argumentativa del recurso de apelación interpuesto. Se realizó además un análisis fáctico y comparativo con relación a la organización ordinal y cronológica de dichos actos de procedimiento en base a su fecha y contenido. En ese sentido, contrario a lo que indica la parte recurrente, hemos podido verificar que la corte hizo una correcta aplicación del derecho y una verificación efectiva del debido proceso de ley, lo cual dio como resultado la acogencia del recurso de apelación en beneficio del recurrente.

8) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que el efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación indica la íntegra traslación del proceso al segundo grado de jurisdicción, de manera tal que el mismo debe ser conocido en su máxima extensión, es decir, ponderando tanto los hechos como el derecho. Este concepto bajo ninguna circunstancia supone que sea obligación de la corte tener que asumir de manera íntegra y expresa las conclusiones del recurrente en su recurso, en caso de que sea acogido, pues a pesar de que el apoderamiento del Tribunal sí se encuentra delimitado a las pretensiones de las partes, las facultades de los jueces permiten acoger o rechazar en todo o en parte dichas pretensiones cuando así lo consideren pertinente.

9) En la especie, la corte *a qua* luego de acoger parcialmente las conclusiones vertidas por la recurrente, delimitó el alcance de la nulidad del acto de procedimiento de que se trata hasta el momento procesal del último acto válido, esto es, la constitución de abogado. Esto lo hizo así contrario a lo pretendido por la recurrente, quien requirió que fuera declarado mal perseguido el proceso por haberse incurrido en violación al principio de predeterminación procesal, al no respetar el demandante los pasos que deben de seguirse en el procedimiento civil ordinario, los cuales fueron detallados en apelación.

10) Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte que la nulidad de un acto de citación o emplazamiento entraña la ineficacia jurídica de todas las actuaciones y actos posteriores que sean su consecuencia120, por lo que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Al tenor del articulo 65 sobre la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento,

[120] SCJ 1ra Sala, núm. 8, B.J 1165, PP. 203-213.

en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción debido al defecto pronunciado de la parte recurrida, conforme orienta el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable en casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Luisa Quero Cruz, contra la sentencia civil núm. 204-2015-SSEN-311, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora María Luisa Quero Cruz, al pago de las costas, pero sin distracción, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0292

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 4 de octubre de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA). |
| **Abogados:** | Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista. |
| **Recurrido:** | Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. |
| **Abogados:** | Emil Chahín Constanzo y Minerva Arias Fernández. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-00943-1, con domicilio social en la calle José Contreras, casi esquina calle D, residencial Abraham Lincoln, ensanche La Julia, Distrito Nacional, representada por

Félix Manuel Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011193-6, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, con domicilio profesional abierto en la calle Santomé núm. 61, San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 001-1018427-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 9, núm. 23, residencial Francosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***ÚNICO****: RECHAZA, en todas sus partes las Demandas en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Demanda en Nulidad de Acto de Embargo Inmobiliario, intentada por REPRESENTACIONES EMPRESARIALES DE NEGOCIOS INTERNACIONALES Y NACIONALES, S. A. (RENINSA), en contra de BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. por las razones antes expuesta (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 15 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 7 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA) y como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los se refieren, lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), en virtud de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **b)** en el curso de dicho procedimiento, la parte perseguida interpuso diversas demandas incidentales con las cuales pretendía que se declarara la nulidad del mandamiento de pago, del acto de notificación de pliego de condiciones y el embargo mismo iniciado en su contra, las cuales fueron fusionadas y rechazadas mediante sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación y errónea aplicación de la ley; **segundo:** errónea interpretación de la ley.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada ya que la falta de poder del representante de una entidad es una nulidad de fondo y no de forma y para su procedencia, no es necesario demostrar un agravio, como erróneamente consideró el juez del embargo al rechazar la nulidad planteada de los actos del embargo por carecer de representante.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, no tiene aplicación para el caso ya que no se trata de una persona que no tiene poder sino de una persona moral que actúa de forma autónoma, en virtud de su propia personería jurídica. Que además, por si fuera poco, el banco persiguiente, a quien le interesa la claridad, haciendo uso del artículo 43 de la citada ley depositó las pruebas ante el juez del embargo del registro mercantil en que consta el poder dado por Dennis Rafael Simó Álvarez a Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó para representarle en el embargo de que se trata.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo* rechazó la nulidad planteada haciendo acopio de la jurisprudencia sentada en el 1998 en el sentido de que conforme al Código de Comercio, las compañías por acciones tienen personalidad jurídica y pueden actuar en justicia, siendo prueba de ello que cuando son puestas en causa no se menciona sus gerentes o administradores, sino sus nombres jurídicos, pues si bien estos son los legítimos representantes, no es menos cierto que esa ausencia no ha causado agravio a quien lo invoca, sino que se encuentran en aptitud de defenderse; además, consideró del embargo que en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio" la nulidad de los actos por vicio de forma no puede ser pronunciado sino cuando quien la invoca demuestra un agravio, por lo que a su juicio, la omisión de indicar el representante era una nulidad de forma ya que el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., es una institución que goza de personería jurídica con capacidad para actuar en justicia y sin embargo, la demandante no había expresado el perjuicio que le había causado tal omisión en los actos.

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas[121].

7) El artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 instaura que la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos. De conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio.

8) Es preciso recordar que el objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, de ahí que el legislador ha previsto en el artículo 43 de la Ley núm. 934 de 1978 que no será pronunciada la nulidad si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuye.

[121] SCJ 1ª Sala núm. 423, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

9) En la especie, tratándose de los actos de una ejecución forzosa, la exigencia de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad persiguiente es requerida; en ese tenor, ante esta Corte de Casación ha sido aportado por la parte persiguiente, hoy recurrida, el inventario recibido por el tribunal *a quo* en fecha 5 de septiembre de 2012, mediante el cual depositó, entre otras pruebas, el poder otorgado por Dennis Rafael Simó Álvarez, presidente ejecutivo del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., a las señoras Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó, para representar a dicha institución bancaria en cualquier instancia judicial que fuera necesaria para la recuperación de la facilidad otorgada a Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA).

10) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el vicio contenido en los actos del embargo fue subsanado oportunamente por la parte persiguiente con el depósito, ante el juez del embargo, del poder de representación otorgado a Xiomara León Novo y Johanna Ant. Herrera Garrigó para la ejecución forzosa de que se trata. En tales atenciones, procede que esta Corte de Casación, en ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos mantenga la decisión adoptada por el tribunal *a quo* ya que su dispositivo es correcto pues efectivamente la referida nulidad debía ser desestimada, pero no por tratase de vicio de forma que no precisa demostrar agravio por quien la invoca, como indicó la juzgadora sino porque, como ha sido expuesto, se trata de una nulidad de fondo, la cual fue oportunamente subsanada previo a estatuir la jueza sobre el asunto, según fue advertido por esta jurisdicción casacional, por lo que es procedente desestimar el aspecto examinado.

11) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que fue la jueza *a qua* interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil, 515 y 523 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales pues fue planteada la nulidad de los actos del embargo en razón de que no se estableció el número de registro nacional de contribuyente (RNC) de la empresa persiguiente ni tampoco existía prueba de que dicha razón social estaba constituida legalmente, adecuándose a la Ley núm. 479-08, correspondiendo a la persiguiente demostrarlo, no a la hoy recurrente.

12) En su defensa planteó la recurrida que el medio examinado debe ser desestimado ya que conforme a la regla de la prueba, quien afirma o niega un hecho debe probarlo, lo que no hizo la demandante original; que además, aunque no le corresponde, la recurrida aportó ante el juez de fondo el registro mercantil anterior y el vigente en el que se indica su número de registro nacional de contribuyente y el acta de asamblea general extraordinaria de

fecha 12 de abril de 2011 en que se aprobó la nueva versión de los estatutos sociales de la entidad para adecuarlos a la Ley núm. 479-08, probándose por demás que por tener su registro mercantil al día cumplía con el voto de la ley.

13) Respecto al número de registro nacional de contribuyente y la adecuación a la Ley núm. 479-08, el juez del embargo consideró que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, es a la parte demandante que le corresponde probar la veracidad de dichos argumentos, lo cual no hizo sino que la contraparte depositó las certificaciones de registro mercantil expedidas por la Cámara de Comercio donde consta el registro nacional de contribuyente (RNC) del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

14) El principio esencial del artículo 1315 del Código Civil que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, deja por establecido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, carga que una vez cumplida por el ejercitante de la acción, se traslada al deudor de la obligación; que en la especie, contrario a lo denunciado, el juez *a quo* en el presente caso interpretó la referida norma como corresponde pues en efecto, incumbía a la demandante demostrar sus alegaciones y de todos modos el demandado aportó las pruebas en que constaba su número de registro nacional de contribuyente, debiendo la demandante demostrar, en sustento de su acción lo referente a la falta de adecuación a la ley de sociedades comerciales, lo cual no hizo, máxime cuando tales aspectos no harían nulos los actos impugnados, de ahí que la sentencia objeto de recurso no adolece de los vicios denunciados, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

15) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

FALLA:

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso de casación por Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (RENINSA), contra la sentencia núm. 00265/2012, dictada en fecha 4 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emil Chahín Constanzo y la Lcda. Minerva Arias Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0127

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Plinio C. Pina Méndez y compartes. |
| **Abogados:** | Julio Miguel Castaños Guzmán, Ismael Comprés Hernández, Juan Carlos Ortiz Abreu y Adrilya Vales Dalmasí. |
| **Recurrida:** | Sandra Renée Kurdas. |
| **Abogados:** | Julio Oscar Martínez Bello, Hilario Muñoz Ventura y Amarilys Durán Salas. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0, 001-1701795-4 y 001-1238682-6, respectivamente, con domicilio y estudio profesional abierto en común en la calle Bartolomé O.

Pérez # 33, esq. calle José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Adrilya Vales Dalmasí, Ismael Comprés Hernández y Juan Carlos Ortiz Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0090245-1, 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, con estudios profesionales abiertos en común en: a). calle Antonio Maceo # 10, sector Mata Hambre, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) calle Bartolomé Olegario Pérez # 33 esq. calle José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Sandra Renée Kurdas**,** norteamericana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218294-4, con domicilio accidental en la Autopista Duarte Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, segunda planta, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Oscar Martínez Bello, Amarilys Durán Salas e Hilario Muñoz Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149921-8, 001-0187909-6 y 001-1298061-0, respectivamente, el primero con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y los últimos dos con estudio profesional abierto en común en la Autopista Duarte Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, segunda planta, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00647 dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. PLINIO C. PINA MÉNDEZ, PACHRISTY ENMANUEL RAMÍREZ PACHECO y RICHARD ALEJANDRO BENOIT DOMÍNGUEZ, mediante acto núm. 38/2017, de fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial ELVIN ENRIQUE MATOS SANCHEZ, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1593, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA, las cosas del proceso por haber sido declarada a nulidad de oficio de la Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, parte recurrente; y Sandra Renée Kurdos, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la parte recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua,* la cual declaró nulo el recurso de apelación mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00647 de fecha 12 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir: Falta de ponderación en la sentencia de la Corte A-qua de las acciones administrativas y procesales realizadas por la recurrida, Sandra Renee Kurdas, para promover el recurso de apelación ante la misma Corte A-qua; **Segundo Medio:** Falta de base legal: Violación al Principio Jurídico No hay nulidad sin agravio; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Error judicial y motivos contradictorios; **Cuarto Medio:** Falta de base legal: Violación al Principio Jurídico Nadie Puede Prevalerse de su Propia falta".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"A interés de la parte recurrida y por auto número 17-01489, de fecha 3 de julio de 2017, la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designa dicho recurso de apelación a esta sala, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017; En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, en fecha y hora arriba señaladas, en la cual no comparecieron las partes debidamente representadas por lo que la Corte falló de la manera siguiente: "Primero: Llamadas a las partes y no están representas; Segundo: Rol cancelado"; A diligencia de los abogados de las partes recurrentes, se fijó la audiencia para el día 19 de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer del indicado recurso de apelación […] que en cuanto al aspecto concerniente al emplazamiento, corresponde al tribunal verificar si las diligencias relativas a la notificación del recurso de que se trata fueron hechas de manera regular, en observancia de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 del mismo texto, están afectados de nulidad, lo que constituye una cuestión de orden público, que debe ser evaluada aún de oficio por esta Sala; que el artículo 69 numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece: "A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazara en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores"; que luego de un estudio del acto núm. 38/2017, de fecha 31 de enero del año 2017, antes descrito, contentivo del presente recurso de apelación, se evidencia que las recurrentes incurrieron en un error al notificar el emplazamiento en manos de un fiscal que no es el del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación; que la señora SANDRA RENEE KURDAS debió ser emplazada ante el Procurador General de la Corte, cosa que no ocurrió en la especie; que esta sala es del criterio, conforme interpretación del artículo más arriba citado, que al tratarse de una instancia nueva, en segundo grado, y al tener la recurrida su domicilio real en el extranjero, la notificación del recurso de apelación debió hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8vo. del artículo 69, del texto legal citado, en el domicilio del fiscal que deba conocer la demanda; que en el caso que nos ocupada es el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien deberá remitir el acto al Ministro de Relaciones Exteriores para los fines de lugar, por ser este tribunal que debe conocer del recurso, razones por la cual la parte recurrida, como es obvio, no pudo defenderse; que nuestra Carta Magna establece como derecho fundamental que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho a la defensa, lo que constituye parte fundamental del debido proceso; que lo anterior, constituye una franca violación al derecho de defensa, el cual

ha sido consagrado en nuestra constitución en su artículo 69, numeral 4, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad; que por los motivos anteriores, el acto contentivo del recurso contraviene disposiciones legales que son de orden público y de rango constitucional, y está afectado además de nulidad por inobservancia de las disposiciones del ya indicado artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, procediendo en tal virtud, declarar, de oficio, la nulidad de dicho acto recursorio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión".

**4)** En un aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y solución del presente caso, la parte recurrente expone que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente, muy especialmente los documentos 48, 49 y 50 del inventario, los cuales demostraron que la recurrida solicitó designación de sala y fijación de audiencia del recurso de apelación, lo que revela que sí tenía conocimiento del mismo, por lo que sus derechos de defensa y al acceso a la justicia, así como el debido proceso y tutela judicial efectiva le fueron respetados en la instancia de apelación con la notificación del recurso; que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del principio *no hay nulidad sin agravio,* al declarar la nulidad del recurso de apelación en virtud del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, sin haber verificado algún agravio al derecho de defensa o cualquier otro derecho a la recurrida, en franca violación al debido proceso; que la alzada sin ninguna base legal deduce que la inasistencia de la recurrida por ante la corte *a qua* se debió al incumplimiento del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil por parte de los actuales recurrentes, cuando se probó que la recurrida sí tuvo conocimiento del recurso de apelación en virtud de la notificación al extranjero y las solitudes de asignación de sala y fijación de audiencia suscritas por ésta, por lo que su derecho de defensa nunca le fue violado.

**5)** Contra dichos alegatos, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone que la notificación del acto debió ser realizada en manos del Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que el referido acto contenía la notificación de un Recurso de Apelación; que la alzada hizo una correcta aplicación de las disposiciones del art. 68 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil dominicano al declarar la nulidad del referido acto; que los recurrentes pretenden ocultar su grave falta procesal

manifiesta, al incumplir con las disposiciones del art. 68 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil en su recurso de apelación.

**6)** La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que en el presente caso la alzada declaró la nulidad de oficio del acto de apelación núm. 38/2017, de fecha 31 de enero de 2017, sobre la base de que la entonces y actual recurrida no fue emplazada ante el procurador general de la corte, quien debe de remitir el acto al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines de lugar, sino ante un fiscal que no es del grado del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación, por lo que no fue debidamente notificada en virtud de lo establecido en el art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil; que dicho defecto en la notificación hizo que la parte recurrida no asistiera por ante el tribunal *a quo*, en franca violación a su derecho de defensa consagrado en el art. 69 numeral 4 de la Constitución, art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

**7)** En efecto, ha sido criterio constante fijado por esta sala que cuando, como en el presente caso, comienza una instancia nueva y el recurrido tiene su domicilio en el extranjero la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

**8)** Es por ello que el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el

instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso.

**9)** Entonces, de la propia lectura de la sentencia impugnada se verifica, tal como expuso la parte recurrente, que fue la propia recurrida que solicitó sala y audiencia en grado de apelación, por lo que sí tenía conocimiento del recurso interpuesto en su contra, lo que previene que cualquier irregularidad en la notificación no podía acarrear nulidad del acto, pues el mismo cumplió con su finalidad de poner en conocimiento a la parte hoy recurrida de dicho recurso, no obstante la notificación fuese realizada a un fiscal diferente; que inclusive, es preciso resaltar que las notificaciones hechas a personas domiciliadas en el extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del ministerio público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado[122], es decir, que la notificación al fiscal es un trámite más que no exime al requirente de que se legitime que el acto llegó a su destino para así poner al recurrido en conocimiento del recurso, y cumplir con su finalidad, como sí sucedió en el caso en cuestión, que como hemos afirmado fue quien diligentemente motorizo la instancia de segundo grado.

**10)** La propia sentencia impugnada, en su página 4 afirma lo siguiente: "A interés de la parte recurrida y por auto número 17-01489, de fecha 3 de julio de 2017, la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designa dicho recurso a esta sala, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017". Como se advierte, la parte recurrida en apelación tenía conocimiento del recurso por haber solicitado diligentemente la designación de sala y audiencia para conocer del mismo, por lo que, al declarar la corte *a qua* la nulidad del acto de apelación incurrió en la violación denunciada, pues el acto alcanzó la finalidad a la que estaba destinado, es decir, en virtud de la teoría finalista de los actos, en el caso ocurrente la nulidad no podía ser pronunciada[123].

**11)** En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

**12)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al

[122] SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 7 junio 2013, B. J. 1231.

[123] SCJ, 1ra. Sala, núm. 99, 15 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 106, 15 febrero 2012, B. J. 1215.

tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69-4° de la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 69-8° Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00647, dictada el 12 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00611

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Casilda Ercilia Amarante Peralta, Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L. y Seguros Constitución, S.A. |
| **Abogados:** | José Alfredo Montás y Lineed Bruno Almonte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala está apoderada delos recursos de casación interpuestos por: 1) Casilda Ercilia Amarante Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037029-0, domiciliada y residente en la calle Ingrid, núm. 5, sector La Salvia, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada; y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad jurídica que intervino a la compañía Seguros Constitución, entidad aseguradora; y 2) Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la imputada Casilda Ercilia Amarante Peralta, y la Superintendencia de Seguros,*

*quien intervino Seguros Constitución, representados por el Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta; y el segundo por el tercero civilmente demandado, la razón social Rafael Núñez, S. R. L., representado por el Lcdo. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 0423-2017-SSENT-00019 de fecha 18/09/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, distrito judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO****: Condena a la imputada Casilda Ercilia Amarante Peralta, la Superintendencia de Seguros, y al tercero civilmente demandado, la razón social Rafael Núñez S. R. L., partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

1.2. El tribunal de juicio declaró a la imputada Casilda Ercilia Amarante Peralta, culpable de violar los artículos 49 literal d), 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del ciudadano Juan Bautista García Suriel, y en consecuencia la condenó al pago de una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00), y en el aspecto civil junto con la razón social Rafael Núñez, S. R. L., al pago de la suma de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos (RD$745,280.00), en sus calidades de acusada y tercero civilmente demandado, declarando la oponibilidad de la sentencia a Seguros Constitución, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de que se trata, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

1.3 Que en audiencia de fecha 5 de julio de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 18/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. José Alfredo Montás, por si y por la Lcda. Lineed Bruno Almonte, en representación de la Superintendencia de Seguros, interviniente jurídico y liquidador de Seguros Constitución, S.A., a la vez por Casilda Ercilia Amarante Peralta, imputada y tercera civilmente demandada y la Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, concluyó de la forma siguiente: *"primero: en cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil de acuerdo a lo que establece el código; segundo: que se acojan en todas y cada una de sus partes el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, interviniente jurídico y liquidador de Seguros Constitución, S.A., la señora Casilda Ercilia Amarante Peralta, imputada y tercera civilmente demandada y la Sociedad comercial Rafael*

*Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, y procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencia envíe a una nueva Corte la que habrá de valorar correctamente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; tercero: que se condene al recurrido al pago de las costas en beneficio y provecho del abogado concluyente";* por otro lado, el Lcdo. Jimmy Ant. Jiménez Suriel, en representación de la Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, concluyó: *"primero: declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley en tiempo hábil; conforme a las reglas procesales vigentes; segundo: en cuanto al fondo sea declarado con lugar por estar configurado cada uno de los medios enunciados anteriormente en el cuerpo del recurso y que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, en consecuencia procede enviar el proceso por una Corte de la misma jerarquía a la que dictó la sentencia; tercero: De manera subsidiaria ordenar la valoración de un nuevo recurso de apelación por ante una Corte diferente para conocer la sentencia recurrida; cuarto: ordene a la parte recurrida al pago de las costas procesales en provecho de los abogados concluyentes";* en otro orden, la Lcda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General Adjunta de la República, dictaminó: *"rechazar el recurso de casación interpuesto por Casilda Ercilia Amarante Peralta, imputada y tercera civilmente demandada; y la Superintendencia de Seguros, entidad jurídica que intervino a la compañía Seguros Constitución, S.A., y Sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Casilda Ercilia Amarante Peralta y la Superintendencia de Seguros, entidad jurídica que intervino la compañía Seguros Constitución, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

*"**Primer medio de casación**: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio de casación**: Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal; **Tercer medio de casación**: Violación al artículo 1315 del*

*Código Civil Dominicano. Falta de motivos y de base legal y al principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal por los daños sufridos";*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"(…) los jueces de la Corte a qua dictaron una sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recogen el acto jurisdiccional impugnado. La Corte al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que una sentencia no puede sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios de pruebas que siente sobre las bases jurídicas firme la sentencia que sirve de fundamento a la condenación. Los jueces no anularon ningún aspecto civil ni penal de la sentencia y se limitaron a rechazar el recurso de apelación incurriendo con esto en una falta de motivos";

2.3. En su segundo medio, expresan que:

"Artículo 12. Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derecho. Los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio";

2.4. En su tercer medio establecen que:

"(…). Los jueces no expresaron los motivos que la indujeron a fijar una indemnización de RD$745,280.00, basándose únicamente en los certificados médicos aportados y en ausencia de otras pruebas, ya que la parte civil constituida no probó que las lesiones recibidas por la víctima y el daño a la motocicleta fueron provocadas por la imputada toda vez que fue el motorista que se le estrelló a ella y además no aportaron las pruebas de los gastos médicos y facturas de los daños a la motocicleta en cuestión, por lo que al fijar las indemnizaciones y evaluar los daños sin que se aportaran pruebas incurrió en violación a los textos legales citados. Que la corte no se refirió al interés de un por ciento fijado por el juez de primer grado";

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L. propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

"***Primer medio****: Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente ilógica;* ***Segundo medio****: Violación al sagrado derecho a la defensa y se irrespetó la tutela efectiva y el debido proceso de ley consagrado en la Constitución de la República Dominicana;* ***Tercer medio****: Indemnizaciones*

*excesivas;* ***Cuarto medio****: Errónea aplicación de varias normas jurídicas. Vulneración del numeral 426, artículos 26, 417, 136, 166, 167 del Código Procesal Penal. Y los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución;* ***Quinto medio****: Falta de motivación de la sentencia atacada;* ***Sexto medio****: Falta total de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Y mala apreciación y valoración de las pruebas aportadas por la empresa Rafael Núñez, S. R. L.";*

3.2. En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios, reunidos por su vinculación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

"(…). *La corte a qua al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos, en el sentido de que no ponderó los agravios cometidos por el juez que conoció la audiencia del juicio de fondo del primer grado, el cual hizo una mala apreciación de los elementos de pruebas que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, incurrió en una mala apreciación de la ley al no observar la legalidad de las pruebas, cómo fueron incorporadas, si se cumplió con los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal (…). (…) No fueron ponderadas las pruebas depositadas por el mismo y se le dio un alcance contrario a lo que probarían las mismas. La Corte cometió los mismos vicios del juzgado de paz. El tribunal violó el derecho de defensa al ponderar una prueba que no fue admitida en el auto de apertura a juicio, sin ponderar las de la empresa Rafael Núñez, S. R. L.";*

3.3. En el desarrollo de su tercer medio, expresa que:

"(…). *La corte obvió la incorrecta interpretación de hecho y derecho que hizo el juez de primer grado con relación al tercero civilmente demandado; la jurisdicción de apelación quebrantó el artículo 39 de la Constitución al validar la constitución en actor civil que estaba fundamentada en una querella que no reposa en base y prueba legal. También pasó por alto la excesiva indemnización, en razón de que no guarda una relación equilibrada entre la gravedad de la falta supuestamente cometida y el daño producido, aun cuando la querella debió ser rechazada por no tener los querellantes calidad;*

3.4. En el desarrollo de su quinto y sexto medios, desarrollados en conjunto por su vinculación, la entidad recurrente expresa que:

"(…). *Se trata de una sentencia carente de motivos, en razón de que los jueces en sus motivaciones se limitaron a valorar algunas pruebas presentadas por algunas de las partes, no así a contestar las conclusiones de todas. La lectura de la sentencia recurrida no permite determinar cuáles documentos tomó en cuenta la Corte para concluir como lo hizo y si bien la Corte goza de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, no es menos cierto que esa facultad la libera de la obligación de exponer*

*los hechos o circunstancias del proceso que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión;*

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

"(…). Que en la especie, el interés judicial fijado por el juez a quo en un 1.5 % por ciento mensual, el cual equivale a un 18 por ciento anual, resulta ser una tasa inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero actual, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, supera en todos los ámbitos el 20% por ciento anual, lo que revela que el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho. (…). Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo, tomó en consideración sobre todo las declaraciones del testigo Agustín Carmona Báez, que conforme la valoración del indicado juez a través de la misma pudo retener fuera de toda duda razonable la fecha, hora, lugar, las circunstancias del hecho y la vinculación de la imputada con el mismo, debido a que dicho testigo fue coherente y lógico en detallar las circunstancias del hecho (…). (…), de igual manera tomó en cuenta las pruebas documentales y pericial que fueron aportadas al proceso, consistentes en el acta policial núm. BQ357-1, de fecha 13 de febrero de 2015 y su adhesión, el certificado médico legal núm. 11911-15, de fecha 13 de julio de 2015, a nombre de Juan Bautista García Suriel, la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0803, de fecha 09/03/2015, la cotización de Moto Shop de fecha 27/3/2015, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 18/3/2015, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23/3/2015, con los cuales se pudo vincular a la imputada con los hechos, las lesiones sufridas por la víctima y la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente (…). Que al momento en que se procedió a la valoración de las pruebas documentales, consistentes en la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0803, de fecha 09/03/2015 y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del 18/3/2015, el juez a quo hizo constar "que la certificación de impuestos internos prueba que el vehículo Hyundai involucrado en el accidente era propiedad de Rafael Núñez, S. R. L., otorgándole la calidad de tercer civilmente demandado en el presente proceso, y la certificación de la Superintendencia de Seguros prueba que al momento del accidente el vehículo Hyundai estaba asegurado en Seguros Constitución, y por tanto en caso de sentencia condenatoria podría resultar condenado de manera solidaria el imputado y el tercer civilmente demandado en el aspecto civil, siéndole oponible hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora"; de donde se pudo comprobar que la propietaria del vehículo causante del accidente lo es Rafael Núñez, S.

R. L. y no la señora Jhenny Rosabel Amarante Peralta, pues solo la póliza de seguro estaba a su nombre; criterio que comparte esta Corte por ser la Dirección General de Impuestos Internos la institución estatal a cargo del registro de la propiedad de los vehículos de motor";

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de Casilda Ercilia Amarante y la Superintendencia de Seguros.

5.1. En cuanto al primer aspecto del medio planteado por los recurrentes Casilda Ercilia Amarante Peralta y la Superintendencia de Seguros[124], relativo a que la sentencia fue dada en dispositivo sin ofrecer motivos que justifiquen las condenaciones, el examen de la decisión pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación fijó audiencia para conocer de los fundamentos delos recursos y reservó su fallo para una fecha posterior, al término del cual procedió a leerlo íntegramente y ponerlo a disposición para su entrega inmediata, tal como consta en su parte final (página 17); de igual manera, reposan en el expediente los actos de notificación de sentencia hechos a las partes, a partir delos cuales pudieron realizar las críticas de lugar e interponer, en tiempo oportuno, el recurso objeto de análisis, por lo que su alegato de que la sentencia fue dada en dispositivo carece de fundamento;

5.2. En cuanto al planteamiento de que la decisión contiene el vicio de falta de base legal, en razón de que se sustentó en declaraciones de una parte interesada sin que existan otros medios de pruebas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la sentencia, advierte que la jurisdicción de apelación para confirmar ladecisión de primer grado hizo mención de las declaraciones del testigo Agustín Carmona Báez, por medio del cual se pudo establecer la fecha, hora, lugar, las circunstancias del hecho y la vinculación de la imputada, en razón de que el mismo fue coherente y lógico en sus declaraciones (página 12); que de igual manera, la jurisdicción de fondo examinó el acta policial, el certificado médico legal, certificación de la Superintendencia de Seguros, cotización de Moto Shop, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, con los cuales se pudo comprobar las lesiones sufridas por la víctima, la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente, por lo que no es censurable a la Corte *a qua* que haya acogido como válida la valoración realizada por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión; amén de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente, sin desnaturalizar los hechos; por lo cual, al no conjugarse los vicios planteados procede el rechazo;

[124] Entidad que intervino a Seguros Constitución.

5.3. En cuanto al segundo medio de casación referente a la violación del artículo 12 del Código Procesal Penal, del estudio del mismo se evidencia que los recurrentes limitan ese aspecto de su escrito a la transcripción íntegra del mencionado texto legal, sin indicar siquiera de manera sucinta, cuál es el vicio que tiene la sentencia impugnada, que permita comprobar la regla o principio jurídico que se ha vulnerado, por lo que, el mismo carece de contenido ponderable, razón por lo cual procede su rechazo;

5.4. En los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se verifica que ambos recurrentes en su tercer medio invocan de manera similar que la Corte *a qua* no motivó ni expresó las razones que la indujeron a fijar indemnizaciones por la suma de setecientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos (RD$745,280.00),razón por la cual serán analizados en conjunto, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se dará al caso; que el análisis de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación confirmó el monto de la indemnización impuesto por el tribunal de primer grado, tras determinar que no es excesiva ni irracional y que es acorde con el daño recibido por la víctima; que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por los agraviados y con el grado de la falta cometida por la imputada, y en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante para una persona que sufrió lesiones permanentes, según el certificado médico anexo; por lo cual, procede desestimar el vicio invocado por los recurrentes;

5.5. En cuanto al señalamiento de que la Corte *a qua* no se refirió a la condenación del pago de los intereses judiciales que estableció el juez de primer grado, del estudio de la sentencia de la Corte *a qua* se aprecia que la misma confirmó ese aspecto de la decisión, bajo el predicamento de que: "el interés judicial fijado por el juez *aquo* en un 1.5% mensual, el cual equivale a un 18% anual, resulta ser una tasa inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero actual, la cual según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, supera en todos los ámbitos el 20% anual, lo que revela que el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho"; que lo antes indicado evidencia que la jurisdicción de apelación, contrario a lo alegado por los recurrentes, sí dio razones por las cuales confirmó ese aspecto de la decisión;

5.6. La Suprema Corte de Justicia reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de

responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal en uno por ciento 1% mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a los jueces para establecer intereses compensatorios, y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto125; que de igual manera, ha establecido  Corte de Casación que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión de primer grado que condenó a la recurrente al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, no vulneró disposición legal alguna, razón por la cual procede el rechazo del aspecto planteado;

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de la sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L.

6.1. En cuanto al primer, segundo y cuarto medios esgrimidos por la recurrente, relativo a que la jurisdicción de apelación desnaturalizó los hechos al no ponderar los agravios cometidos por el juez de primer grado, al hacer una mala apreciación de los elementos de pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio al no observar  la legalidad de incorporación y que no ponderó las pruebas aportadas por dicha razón social, la Suprema Corte de Justicia procede a responderlos en conjunto por su estrecha vinculación; que en cuanto a que la jurisdicción de apelación no ponderó los agravios cometidos por el juez de primer grado, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua* desarrolló en sus motivaciones (páginas 10-12) los vicios denunciados por la recurrente en apelación, los cuales rechazó tras comprobar que el juez de fondo hizo una correcta valoración no solo de la prueba testimonial sino también de las documentales y periciales, las cuales fueron examinadas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal y que fueron validados por el juez de fondo y el de la audiencia preliminar, tras determinar que las mismas cumplían las disposiciones de los artículos 139, 173, 194, 207y 212 del Código Procesal Penal;

125 Corte de Casación, Salas Reunidas, sentencia de fecha 3/7/2013. B. j. núm. 1232

6.2. La Corte *a qua* estableció que compartía plenamente la valoración dada por el juez de primer grado en razón de que, de las declaraciones coherentes del testigo y la evaluación por separado y de manera conjunta de los demás elementos de prueba, se podía establecer que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente de la imputada; que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

6.3. En cuanto al alegado de que no fueron valoradas las pruebas aportadas por la razón social Rafael Núñez, S. R. L., en su calidad de tercera civilmente demandada, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que en la resolución de apertura a juicio se establece que no le fueron ponderados los medios de pruebas de los cuales hace referencia, por haber sido depositados de forma extemporánea126; que dicha parte, a través de un escrito de reparos y excepciones en virtud del artículo 305, solicitó al tribunal de fondo la inclusión de pruebas, indicando ese tribunal que al revisar el acto de convocatoria, que al decir del solicitante fue recibido por la beneficiaria de la póliza y no por el tercero civilmente demandado, observó que el mismo fue notificado en la dirección de la parte civilmente demandada y recibido por una persona que dijo ser secretaria del requerido, razón por la cual rechazaba la solicitud; que al quedar demostrado que los jueces de la audiencia preliminar y fondo rechazaron la inclusión de las pruebas que alude el recurrente, para lo cual dieron razones suficientes, es evidente que ambos tribunales estaban limitados a valorar solo las pruebas que fueron incorporadas conforme el procedimiento, las cuales le permitieron comprobar que el titular del vehículo, al momento del accidente, lo era la razón social Rafael Núñez, S. R. L., por lo cual, al confirmar la jurisdicción de apelación ese aspecto de la sentencia no incurrió en violación legal alguna;

6.4. En cuanto al tercer medio invocado por la entidad recurrente, relativo a que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta la interpretación que hizo

[126] Resolución núm. 00065, de fecha 10/12/2015, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, distrito Judicial de Monseñor Nouel. Pág. 11-12.

el juez de fondo en cuanto al tercero civilmente demandado, y que vulneró las disposiciones del artículo 39 de la Constitución al validar una constitución en actor civil que estaba fundamentada en una querella que no reposaba en base y prueba legal, la Segunda Sala, tras examinar la sentencia recurrida, advierte que el tribunal de apelación validó la actuación del juez de fondo, en lo relativo al tercero civilmente demandado, tras comprobar que con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de marzo de 2018, de la cual hay constancia en el expediente, quedó demostrado a quién corresponde el vehículo envuelto en el accidente, en la especie, a la entidad Rafael Núñez, S. R. L., y que conforme al artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, la persona que figure en la matrícula o certificado de propiedad de un vehículo o el seguro de ley se presume comitente de quien lo conduce; que lo antes transcrito pone de manifiesto que la sanción impuesta al reclamante obedece a la valoración hecha a las pruebas que reposan en el expediente, por lo cual, el alegato de que la Corte *a qua* no tomó en cuenta la interpretación hecha por el juez de fondo, carece de fundamento;

6.5. En lo referente a que la constitución en actor civil se fundamentó en una actuación que no reposaba en prueba legal, el estudio de las piezas del expediente revela que la querella fue presentada por los señores Juan Bautista García Suriel (víctima) y Fausto Darío García Santos (propietario del motor involucrado en el accidente), y fue admitida por el juez de la audiencia preliminar, bajo el predicamento de que hicieron su requerimiento en la forma indicada en la norma, sin que haya constancia de que el tercero civilmente demandado haya hecho reparo alguno al momento de su admisión; de igual manera, el juez de fondo estableció que el referido acto cumple con los requisitos exigidos en la norma procesal, por lo que, al quedar configurado que las personas que interpusieron la querella fueron los directamente afectados con el hecho y al determinarse que cumple con los requisitos instaurados en la norma, es evidente que no se trata de una constitución en actor civil fundamentada en prueba ilegal, como sostuvo la recurrente, por lo cual procede el rechazo de su alegato;

6.6. En el quinto y sexto medios invocados, referentes a que se trata de una sentencia carente de motivos, que no permite determinar los documentos que tomó en cuenta para decidir como lo hizo y que no fueron contestadas las conclusiones de las partes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a responderlos en conjunto por su vinculación; que luego de analizar la sentencia impugnada, advierte que la jurisdicción de apelación arribó a su decisión, tras evaluar el testimonio de Agustín Carmona Báez, lo que le permitió comprobar que el accidente de tránsito se produjo por el manejo descuidado e imprudente de la acusada Casilda Ercilia Amarante

Peralta, así como las pruebas documentales y periciales con las cuales quedaron comprobadas las lesiones sufridas por la víctima, la vinculación de la imputada y el tercero civilmente demandado con el vehículo causante del accidente; quedando evidenciado que los jueces de la apelación aportaron motivos suficientes y coherentes, y dieron respuesta a cada uno de los medios invocados por los recurrentes (paginas 10-15), para concluir que el tribunal de juicio hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, y justificó con motivos claros y precisos su decisión; por lo que, no se conjugan los vicios invocados;

6.7. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia, debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; en razón de que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar dicho recurso;

6.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que procede condenar al pago de lascostas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

**VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Casilda Ercilia Amarante Peralta, Superintendencia de Seguros, entidad que intervino a Seguros Constitución, y la sociedad comercial Rafael Núñez, S. R. L., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Condena a Casilda Ercilia Amarante Peralta al pago de las costas penales, y juntamente con Rafael Núñez, S. R. L., al pago de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a la Superintendencia de Seguros, hasta el límite de la póliza;

**Tercero**: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00630

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Luis Valdez. |
| **Abogada:** | Tahiana A. Lanfranco Viloria. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056046-9, con domicilio en la calle Juan Francisco Bonó (calle Principal), núm. 37, parte atrás, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, en representación de la parte recurrente José Luis Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4441-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para

conocerlo el 8 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 17 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Vicente Paulino Fernández, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Valdez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 184, 307 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Natanael Arístides Báez Herrera;

b) que el Juzgado de la Instrucción de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00032 del 14 de marzo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00072 el 18 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica, hecha por la defensa técnica de José Luis Valdez, en virtud de que no se demostró ninguna causal para que el tribunal acoja dicha solicitud;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Jose Luis Valdez, acusado*

*de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona la infracción homicidio voluntario, en perjuicio de Natanael Arístides Báez Herrera (Occiso), Rossimary Brito Valdez, Georgina Suarez Herrera y el señor Ángel Arístides Báez, en consecuencia lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor por haberse probado su responsabilidad en el hecho imputado;* ***TERCERO:*** *Exime al procesado José Luis Valdez del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto José Luis Valdez al pago de una indemnización de la suma de un millón RD$1,000,000.00 pesos a favor de la parte querellante Georgina Suarez Herrera y el señor Ángel Arístides Báez, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho. (Sic)";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Luis Valdez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00002, objeto del presente recurso de casación, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por José Luis Valdez, representado por Tabiana A Lanfranco Viloria, defensora pública, en contra de la sentencia número 963- 2018-SSEN-00072 de fecha 18/06/2018, dictada por e) Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuesta;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas de la alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; (Sic)*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que denunciamos en el escrito de apelación, que el material probatorio producido en el juicio no vincula al recurrente en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, sin embargo, la Corte no realizó su función de doble grado, limitándose a confirmar la sentencia de fondo sin argumentos razonables, por lo que estamos ante una sentencia infundada. Que denunciamos a la

Corte que el testigo a cargo Jacinto de Jesús Díaz, no estaba en el lugar de los hechos pues se enteró de lo sucedido por una llamada que le hizo a la testigo presencial y parte interesada Rossimary Brito Valdez, de cuyas declaraciones se extrajo que el imputado no estaba armado, quedando demostrada la provocación inminente al recurrente, también denunciamos la existencia de tres certificados médicos del recurrente que prueban las heridas que le infirió el occiso y que corroboran que el imputado no estaba armado, por lo que no tuvo intención de cometer el homicidio, cometiendo la Corte el mismo error de primer grado movidos por la íntima convicción no por la sana critica racional. Que la Corte no contestó nuestro planteamiento de que la constitución en actor civil debió ser rechazada por falta de calidad, en virtud de que las supuestas víctimas no demostraron la filiación existente entre el occiso y los querellantes conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 85 del Código Procesal Penal. Además, la Corte no tomó en consideración la actitud del recurrente de entregarse voluntariamente, ni las heridas de arma blanca que le ocasionó el occiso, por lo que no es merecedor de la pena de 20 años";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"(…) Iniciando por el último de los argumentos esgrimidos, cabe destacar que para la relevancia de los hechos probados, la sanción constituye la consecuencia legal prevista, salvedad hecha de que el artículo 339 mencionado establece directrices generales a las que el juzgador se acoge pero no implican la posibilidad de anular el criterio del juez al imponer la severidad de la sanción, en otros términos, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aún, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación de la que no se evidencia que adolezca de alguna que impida su valoración; más aún, en cuanto a la primera crítica esbozada, vale señalar que lejos de constituir versiones dadas al plenario por personas que no estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, los testigos audicionados en la instancia fueron las personas que pudieron percibir a través de sus sentidos todo lo acaecido porque estaban justo en el lugar y coinciden en señalar que fue el imputado quien acudió armado a la residencia de la víctima a reclamarle por un supuesto intercambio previo entre las esposas de ambos, invitando a la víctima a salir a pelear y tratando ésta de eludir la confrontación, hasta que finalmente se produjo cuando el imputado intentó irrumpir en la vivienda por la fuerza y siendo en éstas condiciones en que se produce la muerte; por

último, critica el recurrente el monto de la indemnización impuesta, la que considera injustificada, pero conforme el criterio de la alzada, el órgano de origen dispuso una condena pecuniaria en el orden de lo racional y acorde con la media que se maneja en este tipo de caso, no alcanzándose a vislumbrar así ningún tipo de irregularidad respectivas";

Considerando, que el imputado le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, arguyendo en la primera crítica al acto impugnado, que la Alzada ante la denuncia de que el material probatorio producido en el juicio no vinculaba al recurrente en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, pues descansó en el testimonio a cargo ofrecido por Jacinto de Jesús Díaz, quien no estaba en el lugar de los hechos, y en lo depuesto por la testigo presencial y parte interesada Rossimary Brito Valdez; dejando sin valor probatorio los tres certificados médicos aportados por el imputado que prueban las heridas que le infirió el occiso y que por ende no tuvo intención de cometer el homicidio, sin embargo, la Corte no realizó su función de doble grado, limitándose a confirmar la decisión de fondo sin argumentos razonables;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del acto impugnado, ha advertido que en la respuesta ofrecida por el tribunal de segundo grado al medio formulado no se vislumbra que la sentencia recurrida carezca de las reglas fundamentales de la motivación como erróneamente alude el recurrente, toda vez que expuso de forma concreta y precisa que los testimonios ofrecidos, presenciales y referenciales, coinciden en señalar al imputado como la persona que se presentó a la residencia de la víctima a reclamarle por un supuesto intercambio entre las esposas de ambos, invitando a la víctima a que saliera a pelear, irrumpiendo a la vivienda a la fuerza, infiriéndole las heridas que le produjeron la muerte a la víctima, y que estos testimonios, unidos a las demás pruebas aportadas por la acusación y valoradas como positivas constituyeron elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que la Corte obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que la cuestionada prueba testimonial apreciada por los juzgadores de fondo y confirmada por el tribunal de segundo grado reunió los requisitos exigidos para su validez, ya que el hecho de otorgar valor a las declaraciones de una parte interesada, en este caso, las vertidas por la esposa del occiso se corresponde con criterios asentados por esta Sala de Casación, puesto que, el grado de familiaridad con

una de las partes no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica, como se observa ocurrió en el presente caso; que la prueba testimonial de carácter referencial resultó coincidente con otros medios probatorios y no fue la única utilizada para fijar los hechos; y además porque la actividad probatoria a cargo resultó con mayor peso probatorio y preponderancia que la prueba aportada a descargo y que resultó suficiente para destruir de manera certera la presunción de inocencia que revestía al procesado; y sobre ello nada hay que reprochar, motivo por el cual procede la desestimación de los señalados alegatos;

Considerando, que alude además el recurrente en el desarrollo del medio que sustenta su escrito de casación que la Corte *a qua* no contestó el planteamiento de que la constitución en actor civil debió ser rechazada por falta de calidad, en virtud de que las supuestas víctimas no demostraron la filiación existente entre el occiso y los querellantes conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 y el artículo 85 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ciertamente, la Alzada incurrió en omisión de estatuir; que por ser una cuestión que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala procederá a suplir la falta cometida;

Considerando, que ante este cuestionamiento los jueces a quo, dejaron por establecido, lo siguiente: "…*Que la parte querellante en el presente proceso Georgina Suarez Herrera y Ángel Arístides de los Santos se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra del procesado José Luis Valdez. Se comprobó en la inmediación que su actuación se correspondió con los artículos 50, 86, 267 y 268 del Código Procesal Penal, es decir cumplió con los requisitos de forma y de fondo*"; que de igual forma dicho alegato fue contestado en la fase de instrucción, donde quedó plasmando en el segundo considerando de la página 12, lo siguiente: "…*Que la defensa técnica solicita la exclusión de la querella, por no demostrar ni depositar ninguna documentación que corrobore la filiación de los querellantes con el hoy occiso, de lo cual el tribunal ha podido constatar que existe en el expediente un acta de defunción que establece que los señores Ángel Arístides Báez de los Santos y Georgina Herrera son los padres del hoy occiso, lo que de acuerdo al artículo 81 del Código Procesal Penal, les da la condición de víctimas indirectas y la facultad para querellarse en base a tales motivos…*";

Considerando, que de lo antes expuesto, queda evidenciado que el medio cuestionado fue contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las

cuales se admitió la constitución en actor civil presentada por los reclamantes, y en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; por lo que el alegato relativo a la calidad de los reclamantes constituye una etapa precluida; por consiguiente, no se concretiza el alegato invocado por el imputado;

Considerando, que por último esgrime el recurrente que la Corte no tomó en consideración la actitud del recurrente de entregarse voluntariamente, ni las heridas de arma blanca que le ocasionó el occiso, por lo que no es merecedor de la pena de 20 años;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso de que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; que es preciso puntualizar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso estas tienen o no cabida;

Considerando, que esta Segunda Sala ha constatado que la pena impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, motivo por el cual procede desestimar el alegato argüido por carecer de fundamento;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

*Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "*Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas*";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Valdez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el recurrente de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00291

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz. |
| **Abogados:** | Léster Antonio Batista Núñez, Máximo Bolívar Sánchez Jiménez y Héctor Braulio Castillo Carela. |
| **Recurrida:** | Porfiria Ubiera Vilorio. |
| **Abogados:** | Ramón Alberto Severino López, Ramón de los Santos y Sagrario González. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por: a) Gehonadad de la Cruz Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0105953-2, domiciliado y residente en la calle Petronila Jiménez, casa núm. 12, sector La Malena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y b) Reybi Evangelista Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1045330-0, domiciliado y residente en la calle

Francisco Richet, núm. 97, del sector Nazaret, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (07) del mes de diciembre del 2018, por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reybi Evangelista Cruz; y b) En fecha diez (10) del mes de diciembre del 2018, por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez y el Lic. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Gehonadad de la Cruz, ambos contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Se condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia emitió sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, mediante la cual declaró culpables a los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, de violar los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal; 66 párrafos II, III y V y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, en perjuicio de Luis Alberto Ubiera (fallecido), Marcos Antonio Contreras Severino y el Estado dominicano, en consecuencia les condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil hecha por los señores Luis Arturo Mañé Ubiera y Cirila Poueriet Ubiera, por no haber probado su calidad para actuar en justicia; a su vez declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Porfiria Ubiera Vilorio, en calidad de madre del occiso Luis Alberto Ubiera y condenó a los imputados al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a su favor.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00622 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00442, emitido en fecha 16 de octubre 2020, se fijó audiencia pública para el 27 de noviembre del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Léster Antonio Batista Núñez y el Lcdo. Máximo Bolívar Sánchez Jiménez, en representación de Gehonadad de la Cruz Valdez, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Que en cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente escrito de recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo: a) que sea declarado con lugar el presente recuso de casación contra la sentencia impugnada, dictando directamente sentencia ordenando la absolución y libertad del imputado Gehonadad de la Cruz Valdez; o, b) declarándola nula y sin ningún valor jurídico en todo su contenido, ordenando en consecuencia, la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio. Es la aplicación de una justicia efectiva que solicitamos, por beneficio de todos y para la seguridad que como ciudadanos debemos sentir al saber que nuestros derechos son respetados".

1.4.2 Lcdo. Héctor Braulio Castillo Carela, en representación de Reybi Evangelista Cruz, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: "De manera principal, Primero: Declarando bueno, regular y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación por haber sido interpuesto en

tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo acogiendo el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado Reybi Evangelista Cruz, en contra sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones y motivos expuestos en el presente recurso y, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 427 literal A, de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, dicte directamente la sentencia del caso ordenando por vía de consecuencia, la absolución del imputado Reybi Evangelista Cruz, ordenando por demás su inmediata puesta en libertad, ya que el mismo se encuentra recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Anamuya, Higüey; Tercero: Si esta honorable corte no fallare como se los pedimos más arriba, que la misma tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión en virtud del artículo 227 numeral 2 literal B, todo esto en virtud de la comprobaciones de violaciones de derechos fundamentales y procesales establecidos en el presente recurso. De manera subsidiaria, Primero: En caso de la honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones principales, solicitamos a ese alto tribunal, que anule la sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, de fecha once (11) de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con el artículo 427, Letra B, de la Ley 76-02, ordene la celebración total de un nuevo juicio, enviando el proceso por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha 24 de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor del imputado Reybi Evangelista Cruz; Segundo: En cualquiera de las conclusiones que hemos plasmado en el presente memorial de casación, condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte".

1.4.3 Lcdos. Ramón Alberto Severino López, Ramón de los Santos y Sagrario González, en representación de Porfiria Ubiera Vilorio, parte recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: "Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y a la vez, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida; y haréis justicia".

1.4.4 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: "Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Gehonadad de la Cruz Valdez y

Reybi Evangelista Cruz, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-651, en fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por Gehonadad de la Cruz Valdez.

2.1. El recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez propone como medio de casación el siguiente:

***Único Motivo****: Grosera violación de las garantías de los derechos fundamentales y procesales sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso y la presunción de inocencia (artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación confirmaron sin valorar violaciones a derechos fundamentales y procesales en una sentencia condenatoria, con la única e insuficiente justificación de una presunta pluralidad de ilícitos penales para agravarle la situación al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez, a quien en la aplicación de la ley penal hubo una grave inversión de una figura jurídica: le admitieron presunción de culpabilidad, al cercenarle su condición de ciudadano protegido por la presunción de inocencia, que no solo es un estado, es un derecho. Este es un principio universal también llamado «derecho a la presunción de inocencia» y con la sentencia que por medio del presente escrito estamos recurriendo en casación, se cumple perfectamente con lo que estatuye el artículo 426.2 del Código Procesal Penal: es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y citamos: «ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que

haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del día 5 de Febrero del 2018.»

**III. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por Reybi Evangelista Cruz.**

3.1. El recurrente Reybi Evangelista Cruz propone como medios de casación, los siguientes:

***Primer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de las pruebas depositadas en el recurso de apelación, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2018, y adendum, de medio de prueba de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2018, debidamente depositada ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, que contiene los medios de pruebas depositados tanto en el recurso de apelación de manera conjunta como anexo como en el adendum, en virtud de lo establecido en el artículo 426, numeral 3, artículo 24 Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana;* ***Segundo Motivo****: Falta de motivación en virtud del artículo 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia 0009/13, de fecha 11/02/2013; y* ***Tercer Motivo:*** *Errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal, así como también errónea interpretación del criterio jurisprudencial de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 989-1981 página 436, sentencia numero 8, de fecha 14 del mes de mayo del año 1993.*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Reybi Evangelita Cruz, y los medios de pruebas aportados por éste, el tribunal a-quo de segundo grado no valoró ni siquiera se refirió a ellos, esto así porque en la sentencia recurrida en casación número 334-2019-SSEN-651, de fecha 11/10/2019, en su página 10, el tribunal establece que en cuanto a los medios de pruebas aportados, que las partes apelantes no ofertan ningún medio de prueba para sustentar su recurso, siendo esta una motivación descabellada, toda vez que tanto en el recurso como en el adendum, se depositaron la sentencia número 340-04-2018-SPEN-00227, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, orden de arresto número 03960-2016, dictada por la Juez de Instrucción de la Oficina de Atención Permanente, en fecha veintidós (22) de octubre del año 2016 Reybi Evangelista Cruz, Prieto y Gehonadad de la Cruz, ejecutada en fecha 03-11-2016, acta de denuncia de fecha 31-10-2016, solicitud de medida

de coerción realizada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Jorge Herrera, en contra de los imputados Reybi Evangelista Cruz, Prieto y Gehonadad de la Cruz, depositada en fecha 4-11-2016, actas de acusación depositada en fecha 27-03-2017, acta de audiencia que contiene las declaraciones de los testigos, acta de registro de persona levantada en fecha sábado veintidós (22) del mes de octubre del año 2016, a esos de la 20:55, hora de la noche, en la calle Enrique Rijos, próximo a la bajada del sector Nazaret, levantada por el Capitán Carti Bangery, acompañado del Primer Teniente Pascual Zorrilla Ramirez, al ciudadano Raify Mony Concepción, alias Prieto, en la cual según dicha acta ese ciudadano, fue detenido a bordo del motor SUZUKI AX 100, color negro, sin placa, chasis número LC6PAGA1720019140. Que el tribunal no estableció el porqué no se refirió a las pruebas depositadas por el co-recurrente Reybi Evangelista Cruz, situación que le causa indefensión y una falta grave por parte del tribunal, que al confirmar la decisión que le condena a treinta (30) años de reclusión, deviene en el agravio de dicha omisión, situación que hubiese sido distinta si los medios de pruebas aportados hubiesen sido debidamente valorados por la Corte, violentando las garantías y derechos fundamentales del ciudadano, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte no motiva en cuanto a las peticiones que le hace el recurrente Reybi Evangelista Cruz, lo que hace es una transcripción de la sentencia de primer grado sin responder la mala valoración de los medios de pruebas o valoración de la prueba recogida con inobservancia de la ley, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, desnaturalización de las declaraciones de los testigos y falta de motivación de la sentencia, artículos 26, 166, 167 y 417 ordinal 2, de la ley 76-2, modificada por la ley10-15, artículo 69.7 de la Constitución dominicana, así como errona interpretación del artículo 170 del Código Procesal Penal. La Corte no da un razonamiento propio del recurso de apelación y no contesta con ello lo solicitado por el recurrente solo establece que la sentencia de marra está bien fundamentada pero no da propios motivos.

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, en síntesis, que:

La Corte fundamentó su decisión para declarar carente de fundamento el motivo de falta de calidad de la señora Porfiria Ubiera Vilorio, para reclamar indemnización por no haber aportado el acta de nacimiento para probar la

calidad y establecer el vínculo de filiación, y su condición de madre del occiso, tal como lo establece el artículo 119 numeral 4 del Código Procesal Penal, ya que el único documento que puede establecer el vínculo de filiación es el acta de nacimiento y decimos porque el artículo 123 del Código Procesal Penal hace referencia a la facultad del actor civil de intervenir en el procedimiento, no así a la calidad que debe ser probada para establecerse una indemnización como víctima de un hecho punible en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1315, del Código Civil, el cual establece que el que reclama la ejecución de un hecho debe probarlo, es decir en materia de responsabilidad civil el fardo de la prueba debe estar a cargo de quien dice tener la calidad para demandar, lo cual no es el caso, la señora recurrida Porfiria Ubiera Vilorio nunca presentó su calidad para acordar indemnización por el daño derivado del hecho punible, supuestamente cometidos por los ciudadanos imputados, mal hizo la Corte en confirmar la decisión que acordaba indemnización en su beneficio, haciendo una errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por los imputados Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE REYBY EVANGELISTA DE LA CRUZ. 6 Que la crítica hecha a la decisión con relación a las declaraciones específicamente del testigo Marcos Antonio Contreras declaraciones a la que el Tribunal a quo le da credibilidad y que este estableció que solo vio la motocicleta en la que se transportaban las personas que lo agredieron y que no le pudo identificarlas en el plenario se estableció lo siguiente: «Que aunque la víctima sobreviviente Marcos Antonio Contreras Severino, ha manifestado ante el plenario, que no pudo verle el rostro de sus atacantes porque tenían puestas una gorra de la Policía Nacional, los juzgadores hemos podido establecer más allá de toda duda razonable de que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las personas que cometieron los crímenes de asociación de malhechores para realizar homicidio voluntario precedido del crimen de robo con violencia, poseyendo arma de fuego ilegal, pues al momento de estos ser detenidos por los agentes de la Policía Nacional, Rafael Mota y Salvador Rosario, les fue ocupada la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, que conforme al examen balístico forense se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por esa misma pistola, razón lógica y razonable que nos han llevado a establecer*

*que son los responsables de la ocurrencia de dichos hechos, pues, su modus operandi así lo indica, que era desplazarse en una motocicleta ambos imputados poseyendo un arma de fuego ilegal para realizar sus actos violentos y antijurídicos». 7 Con relación al informe de balística se estableció lo siguiente: «Que el informe pericial de fecha 28 de octubre de 2016, consistentes en un Certificado de la Sección de Balística Forense, expedido por la Sub- Dirección Central de Policía Científica, marcado con el No. 6277-2016; requerido por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia. Análisis solicitado: Comparación balística y residuos de pólvora. Investigados: Reybi Evangelista Cruz; Gehonadad de la Cruz Valdez y Rafi Moni Concepción (a) Prieto. Descripción de las evidencias: A.- Un (01) casquillo, cal. 9nim., colectado en la escena resulto muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16-10-2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, R.D. (6277-16); B.- Pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889. Resultados: Luego de someter a análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscopio de comparación balística y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en la pistola descrita como evidencia con la letra (b); 2- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola descrita como evidencia con la letra (b); y el referido certificado está debidamente firmado por Liz M. Santana Díaz, Capitán de la Policía Nacional y Randy Alexander Flores, Asimilado de la Policía Nacional; y contiene un sello tintado del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional. Es evidente que el mismo está formulado en base al artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, de un informe. Este contiene las generalidades del informe, indica los métodos aplicados para la determinación de que en el examen balístico se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, por tanto, es pertinente y elaborado con carácter científico, es decir, con indicación de las pruebas aplicadas, y por medio del cual se ha podido establecer dicho resultado, por lo que al haber sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso, el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido». 8 En cuanto a las declaraciones de Freymy Moises Jackson se estableció lo siguiente: «Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Freymi Moisés Jackson Javalera, le concedemos valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa establecer en su condición de agente de la Policía Nacional órgano investigativo y auxiliar del ministerio público, la ocurrencia de los hechos y la*

*participación de los imputados en el hecho puesto a su cargo, al establecer en su declaración que estaba aquí porque le citaron como testigo para testificar por un homicidio a una persona que se llamaba Luis Alberto Ubiera. Ellos procedieron a ir al lugar, se les dijo de la carretera Otra Banda-Verón, por el paraje La Zorra y comprobaron que sí, que había un hecho de sangre. Bueno, encontraron a la persona tirada en el lugar e hicieron el levantamiento correspondiente; según el médico legista le tira la foto al parecer del cuerpo estaba herido por el tórax. Era un horario nocturno, estaba buscan o pudieron dar con la evidencia ese mismo día, regresando al otro día como a las 10:00 de mañana. Como que a ese señor lo habían despojado de sus pertenencias, que lo venían siguiendo desde Verón. Inspeccionaron el lugar desde unos 300 metros, como a 150 metros, del cadáver, porque el cadáver quedó en una curva y encontraron un casquillo. Bueno, era lejos donde encontraron el casquillo, estaba lejos del cuerpo como de aquí de la sala de audiencia a la esquina de la Basílica donde está el semáforo, eso era en la vía pública por el paraje La Zorra de la Otra Banda. Ese espacio donde estaba el casquillo, usted sabe que la calle tiene matorrales prácticamente entre las hierbas, pero eso es la talvia (asfalto) y aquí mismo al lado en la hierba, en la carretera de Verón estaba el casquillo y el cadáver hacia la Otra Banda; sigue buscando sus evidencias, enumera las evidencias y siguió buscando le dio más para abajo con los miembros y no encontró más nada. Estaba inspeccionando a pie y la guagua venía detrás de él, porque no puede andar solo, pero venía a pie. Eso fue el 16 de octubre de 2016, recuerdo que fue eso, ese casquillo estaba prácticamente fermentado, estaba tirado el casquillo, era de unos nueve milímetros, de color dorado. Al oír la versión de que venían dándole persecución y le hicieron un disparo hay que investigar el área entera. Cuando hace su trabajo es para que no le llamen al otro día, en toda esa área fue lo único que colectó. Era un casquillo de un arma de fuego. Inspeccionó el lugar, era amplio en esa zona porque fue en la carretera. Fue un hecho en donde se le estaba dando seguimiento a dos elementos. Bueno, cuando llega al lugar colecta en la escena y luego se dirige a su base y las evidencias que recoge la envía a la policía científica. Eso es por escrito, se hace un acta de inspección de lugar. La fiscal actuante procedió a presentarle el acta de inspección de lugar al testigo y la acredita manifestando que fue esa acta que llenó y firmó. Bueno, todas las evidencias hay que mandarla a la Policía Científica, en balística le hacen el análisis que determina, si fue de una pistola ese casquillo. La manda, pero, en la misma noche una patrulla llegó al Departamento de Investigación con una pistola marca Taurus, la pasan a la científica para que sea analizada para mandarla a la Policía Científica; bueno, el resultado cuando lo mandaron dio positivo. Mandaron la pistola TWA30889 y dio positivo, el casquillo y la pistola dice que sí, que ese casquillo pertenece a esa pistola, sí, porque todas las pistolas la mandaron a comparar si con*

*esa pistola se ha cometido algún hecho, si nos lo comprobaron que el casquillo coincidía con el arma. Si, la reconocería era una PT 92, decimos que es de la vieja, creo que tiene el gatillo aniquilado, claro sabe de armas porque porta una. Se procedió a presentarle al testigo la pistola y afirma que esa es la pistola que el mandó a analizar y dio positivo y que tenía 4 capsulas. No, nunca había visto esa pistola hasta que llegó allá, no llegué a ver a quien se le ocupó. El 15 de octubre de 2016, nos hicieron el llamado, eran como las 05:00 y pico, casi las 06:00 de la tarde, recibieron la llamada y se dirigieron al lugar. Llega como a las 06:40, ya estaba oscureciendo, al día siguiente encontré el casquillo, después que ocurrió el hecho. Lo que hago es acordonar la escena, lo único que me toca es llenar el acta de inspección de lugar. Le acompañaba Ramón Robles Garrido, manejar el vehículo y estar presente el encargado de homicidio. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, dado que su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido». 9 Y en cuanto al informe pericial de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2016: «Que el informe pericial de fecha 28 de octubre de 2016, consistente en un Certificado de la Sección de Balística Forense, expedido por la Sub-Dirección Central de Policía Científica, marcado con el No. 6277-2016; requerido por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia. Análisis solicitado: Comparación balística y residuos de pólvora. Investigados: Reybi Evangelista Cruz; Gehonadad de la Cruz Valdez y Rafi Moni Concepción (a) Prieto. Descripción de las evidencias: A.- Un (01) casquillo, cal. 9mm., colectado en la escena resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16-10-2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, R.D, (6277-16); B.- Pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889. Resultados: Luego de someter a análisis las evidencias citadas anteriormente, utilizando para ello el microscopio de comparación balística y el reactivo químico para detectar residuos de pólvora en arma de fuego, se determinó lo siguiente: 1.- Fueron detectados residuos de pólvora en la pistola descrita como evidencia con la letra (b); 2.- El casquillo descrito como evidencia con la letra (a), coincide en sus características individuales, con los casquillos de referencia obtenidos al disparar la pistola descrita como evidencia con la letra (b); y el referido certificado está debidamente firmado por Liz M. Santana Díaz, Capitán de la Policía Nacional y Randy Alexander Flores, Asimilado de la Policía Nacional; y contiene un sello tintado del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional. Es evidente que el mismo está formulado en base al artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, de un informe. Este contiene las generalidades del informe, indica los métodos aplicados para la determinación de que en el examen balístico se determinó que el casquillo, calibre 9mm., colectado en la escena en donde*

*resultó muerto Luis Alberto Ubiera, en fecha 16 de octubre de 2016, en la carretera La Otra Banda, Verón, Higüey, fue disparado por la pistola marca Taurus, calibre 9mm., No. TWA30889, por tanto, es pertinente y elaborado con carácter científico, es decir, con indicación de las pruebas aplicadas, y por medio del cual se ha podido establecer dicho resultado, por lo que al haber sido debidamente incorporado por su lectura en la instrucción del proceso, el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido». 10 Con el acta de registro de persona sirve como elemento probatorio: «El acta de registro de personas sirve como elemento probatorio idóneo para probar que al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez se le ocupó en la calle Cayacoa, sector Sávica, en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, al momento de este ser requisado, le fue ocupado la motocicleta que conducía marca Suzuki AX-100, color negro, chasis No. LC6PAGA1720019140; siendo las 21:21 horas del día 21 del mes de octubre de 2016. El acta ha sido debidamente incorporada por su lectura en la instrucción del proceso, por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado con el hecho punible atribuido». (…) 12 Con relación al testimonio de Rafael Mota al valorar la misma se estableció; «Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Rafael Mota, no le concedemos valor probatorio, por haber sido ofertado de manera incoherente, falto de objetividad e impreciso, en el entendido de que su testimonio es controvertido con el contenido del acta de registro de personas que les fueran levantados a los justiciables, pues, en sus declaraciones señala que fue a Reybi la persona que conducía la motocicleta al momento de hacerle parada a los dos imputados y posteriormente registrarlos y arrestarlos, cuando lo cierto es que fue a la persona de Reybi Evangelista Cruz, a quien le ocupan la pistola marca Taurus, calibre 9mm.No. TWA30889, esto conforme al acta de registro de persona, a la que el tribunal le ha otorgado valor probatorio, mientras que el justiciable Gehonadad de la Cruz Valdez, era quien conducía la motocicleta marca Suzuki AX-100, color negra, chasis No. LC6PAGA1720019140». 13 En cuanto a las declaraciones de Vladimir Salvador Rosario se estableció: «Que una vez valorado el testimonio de los hechos dado por el señor Vladimir Salvador Rosario, le concedemos valor probatorio por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer en su condición de agente de la Policía Nacional, órgano investigativo y auxiliar del ministerio público, la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados en el hecho puesto a su cargo, al establecer en su declaración que fue citado como testigo sobre unos elementos los cuales se detuvieron en la calle la Cayacoa, a los cuales se le ocuparon una pistola, con 4 capsulas a dos ciudadanos. A los que detuvo como su Rafael Mota. Hace como dos años, no recuerda el mes, fue aproximadamente a las 8:00 p.m., y ellos eran de*

*sexo masculino. Lo detuvieron por el perfil, no denotaban que eran dos personas serias, la motocicleta no tenía luz, por lo cual 10 paramos, lo registraron. Ellos iban en marcha en la otra vía, era a mano izquierda, es una calle Principal, venían del barrio Los Sotos y ellos iban para allá. A ellos le correspondí esa área, tenían mucho en esa área y nunca lo habían visto. Cuando lo registraron se dieron cuenta que portaban un arma. Estaba presente cuando lo registraron, si lo identificó a ellos (Reiby y Gehonadad), estuvo aquí en una audiencia pasada, si ellos dos (Reybi y Gehonadad) le ocupamos el arma al de atrás. En la escena no levantaron nada, cuando se registra es el objeto. Levantaron el acta en el destacamento, porque había varias personas, era de noche y andaban en una motocicleta de la Policía Nacional. Claro, corrían peligro en ese lugar para levantar las actas, pues había muchas personas. Le levantaron una acta de registro de personas para cada persona, una acta de registro de personas y flagrante. Si la veo la identifico. El ministerio público procedió a presentarle las actas al testigo donde las acreditas y afirmó que esa era su firma que estaba plasmada en dos actas de registro de personas y dos actas de arresto flagrante. El arma era marrón, una Tauro. A presentación de la fiscal actuante acredita el arma de fuego, afirmando que esa es el arma que le ocuparon el día del hecho. El motor era un AX-100, color negro; lo pararon porque no tenía luz la motocicleta y la forma que ellos transitaban en la vía pública sin luz y la forma como observaban a los ciudadanos. Había un centro comercial en ese entorno, el entorno era vulnerable. El de acá de la izquierda, (señala al imputado Gehonadad) tenía más pelo, ya lo recortaron, o sea más cabello, tipo un afro tenía el pelo. Ellos no pusieron resistencia. Si, (Gehonadad) tenía un tejido para atrás. No recuerdo bien la hora, pero era de noche, iban corriendo a una velocidad normal. El arma se la ocupamos al de acá (señala e identifica al imputado Reiby). No, ningún otro objeto le encontramos. Tenía el cargador, estaba llena, aproximadamente con 04 capsulas tenía el arma. Ellos fueron apresados juntos. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, dado que su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido». 14 Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no*

*puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad o no a los testigos antes indicados para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hecho en cuanto los testigos carecen de fundamento. 15 Que los alegatos de violaciones y contradicciones hechos por la parte recurrente carecen de fundamento ya que se pudo probar: «Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las persona que al momento de interceptar a las víctimas Luis Alberto Ubiera (occiso) y Marcos Antonio Contreras Severino, en el tramo de la carretera la Otra Banda- Verón, específicamente en el paraje la Zorra, de la sección Valle Jiña, distrito municipal la Otra Banda, provincia La Altagracia, quienes iban a bordo de una motocicleta de color negro y portando dos armas de fuego con gorras de la Policía Nacional, al alcanzarlo con las pistolas en sus manos le piden que se detengan a lo que las víctimas se niegan a detener la motocicleta en la que se desplazaban y en ese momento el hoy occiso Luis Alberto Ubiera, quien se encontraba en la parte trasera del motor, le manifiesta a Marcos Antonio Contreras Severino que acelere el motor por lo que al tratar de escapar de sus atacantes los imputados le realizan un disparo que impacta en el cuerpo de Luis Alberto Ubiera, con entrada en región dorsal izquierda y salida en tórax que produjo hemorragia aguda por laceración de arteria aorta torácica y pulmones, además de producir ese mismo disparo una herida con entrada en región dorsal de la víctima Marcos Antonio Contreras Severino; resultando que el cuerpo sin vida de Luis Alberto Ubiera cae al pavimento de la carretera, logrando escapar Marcos Antonio Contreras Severino. Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, con dicha acción delictuosa era con la finalidad de robarle el dinero y los cheques que la víctima Luis Alberto Ubiera (occiso), traía consigo en un bulto tipo maricona, que era fruto del trabajo que la víctima realizada como prestamista y cambiador de cheques». (…) 17 Carece de fundamento la crítica hecha a la decisión en el aspecto civil en razón de: «Conforme consta en el artículo 123 del Código Procesal Penal, el actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil, por lo que a su vez el tribunal entiende que en el presente proceso la actor civil Porfiria Ubiera Vilorio, en su calidad de madre biológica del occiso Luis Alberto Ubiera, como al efecto fue establecido por medio de sus declaraciones dadas en la instrucción de la causa, al existir libertad probatoria en el actual ordenamiento procesal penal, por lo que actualmente no es condición necesaria la presentación de un acta del estado civil para poder probar el vínculo de filiación, salvo prueba a contrario, es decir, que la parte demandada pruebe de que en esta oportunidad la señora Porfiria Ubiera Vilorio no era la madre biológica del occiso, resultando para el caso en cuestión que no fue cuestionado por*

*ninguna de las partes ese vínculo materno, limitándose la parte imputada en solicitar su rechazo, por lo que ese sentido la señora Porfiria Ubiera Vilorio concretó sus pretensiones y la forma de reparación del daño, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, razón por la que su acción civil debe ser admitida, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, ciertamente los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, le ha causado un daño a la señora Porfiria Ubiera Vilorio, quien actúa en sus pretendidas calidades de madre biológica de la víctima, daños que deben reparar, conforme a lo que establece el artículo 1382 del Código Civil, según el cual «todo hecho que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa ocurrió a repararlo». 18 Que el Tribunal A-quo condenó a los imputados al pago de una indemnización de Cinco Millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de Porfiria Ubiera Vilorio madre del occiso por los daños y perjuicios causados por los imputados con su acción anti jurídica. Por lo que el alegato de que la madre del occiso no probó su calidad es improcedente ya que la madre no le impide ser indemnizada por el sufrimiento experimentado a la causa de la muerte de su hijo ya que este daño moral es independiente de las pérdidas que pudiera recibir en caso de demostrarse tal dependencia; que, si bien ha sido reconocido que cuando los jueces de fondo admiten la concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado, deben fijar indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño tomando en cuenta la proporción de la gravedad de las faltas. (…) EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE GEHONADAD DE LA CRUZ VALDEZ. 21 En el presente caso no existe mala valoración de las pruebas ni ha habido inobservancia o violación de los artículos 69.8 de la constitución, 24, 26, 166, 167, 172 y 400 del Código Procesal Penal en razón de que al valor las pruebas testimoniales el Tribunal A-quo pudo establecer lo siguiente: «Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, fueron las persona que al momento de interceptar a las víctimas Luis Alberto Ubiera (occiso) y Marcos Antonio Contreras Severino, en el tramo de la carretera la Otra Banda-Verón, específicamente en el paraje la Zorra, de la sección Valle Jiña, distrito municipal la Otra Banda, provincia La Altagracia, quienes iban a bordo de una motocicleta de color negro y portando dos armas de fuego con gorras de la Policía Nacional, al alcanzarlo con las pistolas en sus manos le piden que se detengan a lo que las víctimas se niegan a detener la motocicleta en la que se desplazaban y en ese momento el hoy occiso Luis Alberto Ubiera, quien se encontraba en la parte trasera del motor, le manifiesta a Marcos Antonio Contreras Severino que acelere el motor por lo que al tratar de escapar de sus atacantes los imputados le realizan un disparo que impacta en el cuerpo de Luis Alberto Ubiera, con entrada en región dorsal izquierda y salida en tórax que produjo hemorragia aguda por laceración de arteria aorta torácica y pulmones, además de producir ese*

*mismo disparo una herida con entrada en región dorsal de la víctima Marcos Antonio Contreras Severino; resultando que el cuerpo sin vida de Luis Alberto Ubiera cae al pavimento de la carretera, logrando escapar Marcos Antonio Contreras Severino. Que los imputados Reybi Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez, con dicha acción delictuosa era con la finalidad de robarle el dinero y los cheques que la víctima Luis Alberto Ubiera (occiso), traía consigo en un bulto tipo maricona, que era fruto del trabajo que la víctima realizada como prestamista y cambiador de cheques». 22 De una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el Tribunal Aquo dio motivos suficientes por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo de los imputados Reyby Evangelista Cruz y Gehonadad de la Cruz Valdez cuyos hechos tipifican a cargo de dichos imputados el crimen de Asociación de malhechores para cometer homicidio precedido del crimen de Robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 párrafos II, III y 67 de la ley para el Control y regulación de Armas y Municiones y Materiales relacionados No. 631-16 por lo que la pena de Treinta años (30) de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por estos. 23 La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo.*

## IV. **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Gehonadad de la Cruz Valdez

4.1. El recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez fundamenta su único medio casacional en lo siguiente: *Los jueces de la Corte de Apelación confirmaron sin valorar violaciones a derechos fundamentales y procesales en una sentencia condenatoria, con la única e insuficiente justificación de una presunta pluralidad de ilícitos penales para agravarle la situación al imputado Gehonadad de la Cruz Valdez, a quien en la aplicación de la ley penal hubo una grave inversión de una figura jurídica: le admitieron presunción de culpabilidad, al cercenarle su condición de ciudadano protegido por la presunción de inocencia, que no solo es un estado, es un derecho. Este es un principio universal también llamado «derecho a la presunción de*

*inocencia» y con la sentencia que por medio del presente escrito estamos recurriendo en casación, se cumple perfectamente con lo que estatuye el artículo 426.2 del Código Procesal Penal: es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y citamos: «ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación. Este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia del día 5 de Febrero del 2018.»*

4.2. De los argumentos argüidos por el recurrente Gehonadad de la Cruz Valdez, con el propósito de fundamentar el único medio invocado en el recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el mismo hace alusión a violación de derechos fundamentales y procesales, sin establecer de forma clara la actuación de los jueces de la Corte *a qua* que pudiera enmarcarse en el vicio aludido, limitándose a hacer referencia a una supuesta inversión del principio de presunción de inocencia, así como establecer en qué consiste el referido principio, máxime cuando los reclamos invocados a través de su recurso de apelación estuvieron dirigidos a un aspecto distinto, a saber, sobre la valoración probatoria; de donde se evidencia que se trata de un medio desprovisto de fundamentación; en tal sentido, procede que el mismo sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz:

4.3. En el primer medio de casación invocado por el recurrente Reybi Evangelista Cruz, este hace alusión a medios de prueba aportados en su recurso de apelación, afirmando que no fueron valorados por la Corte *a qua,* y que dicha Alzada estableció que las partes apelantes no ofertaron elementos de prueba en sustento del mismo, por lo que considera que se trata de una motivación descabellada, que le causa indefensión y una falta grave por parte del tribunal.

4.4. Del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz se comprueba que, contrario a sus afirmaciones, se limitó a enlistar varios documentos en calidad de anexos, sin establecer que se tratara de elementos de prueba en sustento de los reclamos invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer

grado, en cuyo caso debió exponer sus pretensiones respecto de cada uno, las cuales debían tener vinculación con los vicios denunciados, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y así poner al tribunal de alzada en condiciones de pronunciarse al respecto.

4.5 Que en virtud de las comprobaciones descritas en el apartado que antecedente, no existe nada que reprocharle a los jueces de la Corte *a qua* por no haberse pronunciado respecto a documentos aportados en calidad de anexos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reybi Evangelista Cruz, cuando era su deber establecer la finalidad de los documentos aportados, es por ello que, contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia que los jueces de la alzada hayan cometido falta alguna, además de que no se verifica la alegada indefensión denunciada en el medio que se analiza, motivos por los cuales procede que el mismo sea desestimado.

4.6. El recurrente Reybi Evangelista Cruz en su segundo medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte *a qua,* el no haber motivado en cuanto a sus peticiones, haciendo a su juicio una transcripción de la sentencia de primer grado sin responder la mala valoración de los medios de pruebas. Asimismo, señala, que la Corte no da un razonamiento propio del recurso de apelación, solo establece que la sentencia de primer grado está bien fundamentada pero no da propios motivos.

4.7. Que en el examen de la sentencia recurrida se advierte que para la Corte *a qua* fallar como lo hizo respecto del recurso presentado por el imputado Reybi Evangelista Cruz, inició su labor analítica haciendo referencia a las declaraciones de los testigos Marcos Antonio Contreras, Freymy Moisés Jackson y Vladimir Salvador Rosario, así como el contenido del informe de balística y el acta de registro de personas, elementos de prueba aportados por el acusador público, destacando la credibilidad otorgada por los juzgadores de primer grado a dichas declaraciones, así como su corroboración con el resto de las evidencias enunciadas.

4.8. Que además de lo indicado en el apartado anterior, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio del criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la facultad de que gozan los jueces que tienen a su cargo la inmediatez en torno a las pruebas testimoniales; haciendo constar las razones en las que el tribunal de juicio justificó la credibilidad otorgada a las pruebas testimoniales, para determinar las circunstancias en las que acontecieron los hechos sin incurrir en desnaturalización. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.9. Del contenido íntegro de la sentencia impugnada, se ha podido advertir que no lleva razón el recurrente Reybi Evangelista Cruz, toda vez que la

Corte *a qua* procedió a darle respuesta al medio presentado en su escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado, donde si bien es cierto que plasma en la decisión los fundamentos dados por dicho tribunal, no es menos cierto, que también realiza sus propias consideraciones respecto del caso.

4.10. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe falta alguna, por lo que procede desestimar el medio de que se trata.

4.11. En el tercer y último medio de casación, el recurrente Reybi Evangelista Cruz alega, que la Corte hizo mal en confirmar la decisión que acordó indemnización en beneficio de la señora Porfiria Ubiera Vilorio, haciendo una errónea interpretación del artículo 123 del Código Procesal Penal, en razón de que no aportó el acta de nacimiento para probar su calidad y establecer el vínculo de filiación, y su condición de madre del occiso, tal como lo establece el artículo 119 numeral 4 del Código Procesal Penal, para acordarle indemnización por el daño derribado del hecho punible supuestamente cometido por los ciudadanos imputados.

4.12. Que tras el análisis a la sentencia de recurrida se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* al abordar el tema de la calidad de la señora Porfiria Ubiera Vilorio para actuar en justicia, hicieron acopio a lo fijado en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, señalando, entre otras cosas, que la constitución en actor civil interpuesta por la referida señora, fue declarada regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido intentada de conformidad con las reglas dispuestas en la normativa procesal penal.

4.13. Que en relación al tema de que se trata, además de lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, esta Alzada considera que el planteamiento se refiere a un asunto que fue ponderado en una etapa precluida, en razón de que la calidad e identificación de las partes que conforman un determinado proceso se examina en la etapa intermedia del mismo, como aconteció en la especie respecto a la madre del occiso, señora Porfiria Ubiera Vilorio, cuya admisión como querellante constituida en actora civil, no puede ser discutida nuevamente, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Procesal Penal, que sirve de sustento al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de que… *una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos*;[127]

4.14. Que, otro aspecto a considerar es que de acuerdo a nuestra normativa procesal penal, la calidad respecto a la señora Porfiria Ubiera Vilorio, pudo ser cuestionada por ante el tribunal de primer grado, siguiendo el procedimiento previsto para los incidentes en el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo en el presente caso, el recurrente Reybi Evangelista Cruz no presentó sus reparos en el momento procesal oportuno, sino hasta que recurre en apelación la decisión de condena; por lo que su planteamiento en casación deviene en improcedente.

4.15. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[127] *Sent. No. 8, d/f14/5/2018, BJ. 1170,PP. 200-201.*

**FALLA:**

**Primero*:*** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Gehonadad de la Cruz Valdez y Reybi Evangelista Cruz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0514

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Miguel Tejada. |
| **Recurrido:** | Cristino Marichal García. |
| **Abogadas:** | Johanna Encarnación y Sheila Thomas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0012856-3, domiciliado y residente en la calle Andrés Medina, núm. 108, sector Villa García, municipio Partido, provincia Dajabón, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Juan A. Taveras Torres, Jery Báez C., Jeuris Valerio B. y Elbio*

*Rodríguez A., en contra de la sentencia penal núm. 239-2019-SSEN-00001, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***SEGUNDO****: Declara libre de costas el proceso.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-2019-SSEN-00001, de fecha 4 de febrero de 2019, en el aspecto penal del proceso declaró no culpables a los acusados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García de haber violado las disposiciones de la Ley 2859, por insuficiencia de prueba.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00176, de fecha quince (15) de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia pública para el 5 de abril de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha cinco (5) de abril de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Sheila Thomas, defensoras públicas, en representación de Cristino Marichal García, parte recurrida, la cual concluyó de la siguiente forma: Primero: Que sea declarado en cuanto a la forma como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en cuanto al fondo sea rechazado el mismo en virtud de que no cumple con los requerimientos legales establecidos y los vicios denunciados no se configuran en el cuerpo del recurso, en ese sentido, que sea confirmada la sentencia que ha sido impugnada por estar ajustada a lo que son los preceptos legales establecidos y haréis justicia.

2.2. Fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por *José Miguel Tejada, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi en fecha 5 de febrero de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

*por tratarse de un hecho punible de acción privada según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio****: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos;* ***Tercer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Cuarto medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia****; Quinto Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada****.***

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(…) la sentencia impugnada adolece del vicio de ser ilógica y manifiestamente infundada en su motivación, toda vez, que la simple lectura de los numerales 4 y 5 de la página 8 de la sentencia impugnada en casación por el presente escrito, la Corte se limitó a copiar lo que supuestamente la Juez de primer grado escribió en uno de sus motivos, de lo que se desprende que no existe correlación entre los hechos y el derecho, tipificándose la iconicidad de la motivación en la sentencia apelada (…).Siendo más que evidente. (…), pues en la especie y de lo que se trata de la teoría fáctica y en síntesis, cosa exacta que no retuvo el tribunal de alzada, no obstante, así las pruebas lo demuestran lo siguiente: a) Que los señores Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, emitieron el cheque No. 0422 por un monto de RD$1,500,000.00 girado contra el Banco Bhd León al señor José Miguel Tejada, sin la debida provisión de fondos; b) Que el señor José Miguel Tejada realizó todas las actuaciones procesales exigidas por las leyes de la materia, entiéndase protesto, denuncia, comprobación, querella o acusación privada con anexo todas las pruebas, sin tener que establecer qué se pretende probar, porque así no lo exige la norma, conforme criterio incólume e inveterado jurisprudencial, de que en materia privada no se aplica el artículo 294.5, sino los artículos 32, 268 y 359 todos del Código Procesal Penal; c) La juez de primer grado y así fue retenido por los jueces de la Corte, todos de manera impropia y sin base legal declararon inadmisible las pruebas porque supuestamente no se establece qué se va aprobar, y si es así no hay pruebas; no obstante descarga a los imputados por

"Insuficiencia de pruebas y la Corte rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida"; D) Existe también ilogicidad en la sentencia que ahora se impugna, toda vez que, los co-imputados nunca han negado la emisión del referido cheque, y sobre todo, que entre ellos existe y por tanto una solidaridad; e) Que hasta la fecha del presente escrito no se ha pagado efecto de comercio, cuya cuenta estaba cerrada al momento de emitirse el mismo, constituyendo esto un agravante en contra de los co-imputados. Se configura la ilogicidad manifiesta conforme la trascripción de los considerandos y el hecho fáctico antes descrito en la sentencia ahora impugnada en casación. Los defensores técnicos solicitan y así lo acogió el tribunal de primer grado de que se declaren inadmisibles las pruebas porque en la descripción de las mismas, tanto en la querella o acusación privada como en el índice no se establece supuestamente que se pretende probar, y así también lo hizo suyo como motivo la Corte de Apelación, olvidando adrede tanto la defensa técnica como ambos tribunales de que y lo repetimos en esta materia privada no se precisa de establecer qué se pretende probar con las pruebas. No obstante a ello, en la página 2 de la querella se describe cada prueba con todos los detalles que envuelve cada documento donde se puede colegir de que se trata esa prueba de cara al proceso, pues no existe una forma sacramental en la norma de cómo se diga que se pretende probar, basta con establecer el cheque y decir que el mismo fue devuelto por falta de fondos, al igual que el acta del protesto levantado por el notario y la notificación vía acto de alguacil que como actos auténticos al igual que el de notario se bastan así mismos y solo se atacan bajo la inscripción en falsedad, lo cual no ocurre en el caso de la especie, que los defensores técnicos hayan interpuesto dicha acción. Sobre todo lo antes narrado se evidencia una violación flagrante de los artículos 66 de la ley 2859 y 405 del Código Penal, toda vez, que es el mismo Tribunal sin darse cuenta admite que están reunidos los elementos constitutivos de ambos tipos penales, de emisión de cheques sin fondo y de abuso de confianza, conforme los documentos que obran en el expediente, pero que por declararlo inadmisible la prueba hay una insuficiencia de pruebas para condenar a los imputados (…). Todas esas circunstancias establecidas ante el plenario dan al traste con la acusación privada, quedando demostrado que en el caso de la especie están reunidos los elementos constitutivos del tipo emisión de cheques sin fondos (…). A) La emisión de un cheque, es decir, es un escrito regido por la Legislación sobre Cheques. B) Una provisión irregular, esto es, inexistencia o insuficiencia de provisión; y C) Mala fe del librador. En cuanto al primer elemento, arriba señalado, solo basta con que el querellante y acusador le presente al tribunal apoderado del fondo la posesión del cheque que tiene en sus manos, expedido por los señores Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, para probar la emisión de este

cheque. Amén de que dicho cheque fue protestado de manera legal por ante el Banco Bhd-Leon.- Que en cuanto al segundo elemento, relativo a la disponibilidad de los fondos, se prueba con el acto notarial levantado por el notario público actuante, contentivo de comprobación de fondos, en el cual el Banco Bhd-León le dijo que no hay fondos suficientes. A que el tercer elemento, que es la intención o la mala fe del librador, queda perfectamente caracterizado en el caso de la especie con tan sólo haberse levantado el acta comprobatoria de no proveimiento de fondos, y haberse comprobado fehacientemente (Sic) (…) que no se obtemperó a la intimación o puesta en mora hecha a través del protesto antes señalado. A este respecto la ley no deja espacio a las dudas (…). Honorables Magistrados, al leer la sentencia impugnada podríamos pensar que la misma está motivada, toda vez, que el Tribunal a-quo hace una relación mecánica de los hechos y el derecho, copiando lo mismo, del primer grado, sin razonar los motivos de la apelación lo cual por sí solo no cumple con el voto de la Ley (…). Los jueces de segundo grado, sólo en los considerandos antes trascritos es que trata el caso y después, como si fuera copiado de un modelo, donde sólo se le cambian algunos datos y se deja una parte igual, en las páginas de la 6 y 7 inclusive hacen una narración cronología del caso describiendo todo lo que hay en el expediente y luego se destapan con los dos considerandos de la página 8 ya transcritos y finalmente parte dispositiva en la página 9 como última. Los pedimentos del recurrente a través de sus defensores técnicos no fueron contestados ni mínimamente, ni por la defensa técnica de los imputados ni muchos por los jueces del alzada. Contestamos con criterios legales y jurisprudenciales que el medio de inadmisión respecto de las pruebas no procedía, a lo que la juez de primer grado no contestó, ni mucho menos los jueces del segundo grado, porque no tenían motivos para refutar nuestro planteamiento. Los co-imputados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, ni siquiera aportaron alguna prueba, ni muchos menos declararon ante los jueces de primer y de segundo grado. Todo esto no fue motivado por los jueces a-quo. Que es obligación de todo juez dar respuesta mediante motivaciones lógicas a los pedimentos de las partes, porque es lo que delimita el pleito y apodera al juez. En la especie, parecería que los señores julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, se sentaron en un banco a escuchar una sentencia a su favor sin ninguna explicación en derecho, entiéndase, motivación. A que a este medio o motivo se le aplican las mismas motivaciones del primer medio ya desarrollado en el presente escrito de casación sobre la ilogicidad manifiesta. De lo que se trata es que los jueces de segundo grado inobservaron los tipos penales invocados por el recurrente y de manera consecuente aplicaron erróneamente la norma, al rechazar el recurso de apelación de la juez de primer grado en declarar inadmisible las pruebas, aplicando de

manera errónea el artículo 294-5 del Código Procesal, olvidándose adrede para no conocer del fondo y dar una sentencia a favor de nuestro representado, que en esta materia que ahora nos ocupa de acusación privada se aplican los artículos 32, 268, 294 y 359 del mismo canon de ley, conforme criterio jurisprudencial de un caso similar. La víctima, querellante, acusador privado y ahora recurrente, probó en audiencia sus pretensiones en justicia, los imputados, no refutaron dichas pruebas, y los jueces como era de esperarse, no aplicaron el derecho al hecho ocurrido. Sobre el punto controvertido tantas veces mencionado que es que en materia privada no se aplican los rigores de la materia de acción pública a instancia privada o de acción pública, en cuanto a las pruebas. Que no existe una fórmula de relación sacramental si se fuera aplicar de manera errónea de que en acción privada el acusado debe precisar en su oferta probatoria sus pretensiones, basta con que la prueba este escrita y que como prueba escrita, la misma se basta a sí misma. En la especie y tal como dijimos antes, al tratarse de un cheque sin fondo, un protesto y una denuncia de puesta en mora para reponer dichos fondos, que son las únicas pruebas del presente caso, no se precisa ni es obligatorio de que el recurrente diga qué pretende probar con las mismas. En todo lo ancho y largo del presente escrito, en adición a lo dicho en la acusación privada y en el recurso de apelación, se establece un solo hecho ocurrido y que vincula al recurrente con los recurridos, que lo es la emisión por parte de estos últimos de un cheque sin fondos al primero. Que se estableció el procedimiento instituido por la ley de cheques respecto del protesto y de la notificación del mismo para que los requeridos depositaron los fondos en el plazo de ley, lo cual no han obtemperado hasta la fecha del presente recurso de casación. Que la sentencia antes transcrita es infundada en tanto cuanto el único punto controvertido sometido por la defensa de los imputados ya antes había sido fallado y por tanto existe un caso precedente, que por ello tanto en primer grado como en segundo grado debió desestimar la admisibilidad de las pruebas y condenar a los imputados.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(…) Que el tribunal a-quo, dijo de manera motivada lo siguiente: Que de las pruebas presentadas por la parte querellante que subsisten las cuales fueron sometidas al contradictorio entre las partes, determina el tribunal que el testimonio del señor José Miguel Tejada, en su calidad de querellante y actor civil, resulta insuficiente para determinar sin lugar a duda por la juzgadora, que los imputados tengan comprometida su responsabilidad penal, dado que, que si bien el señor José Miguel Tejada, quien declaró, lo siguiente: Que lo

que sabe es trabajar, que le dio trabajo hasta tener su acta de nacimiento, ya que fue declarado tardío, mostrando sus manos que lo que sabe es trabajar, que tienen un negocio, que le prestó ese dinero a los imputados, para que se lo pagaran con dinero de la leche y quiere que le devuelvan su dinero; no menos verdad que la misma no fueron corroborado por otro medio probatorio mas cuando dicho señor, es la parte que tiene un interés legítimo, por lo que concluye en tribunal, que procede dictar sentencia absolutoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal. Sobre la querella con constitución en actor civil, llevada de manera accesoria a la acción penal, procede valorando las prescripciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, que este tribunal rechace la misma, toda vez que en contra de los imputados no se ha retenido falta penal alguna. Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada, es de criterio que debe ser rechazado, en virtud, de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que la parte acusadora no aportó al proceso los medios de prueba indicando las pretensiones con las mismas, para probar la acusación, ya que el actor civil y querellante señor José Miguel Tejada, solo se limitó a declarar sobre los hechos, lo que no es suficiente para establecer la responsabilidad de los imputados, máxime cuando nuestra normativa procesal penal es adversarial y reglada, y las sanciones deben resultar de hechos probados lo que no ha sucedido en la especie, ya que el querellante en su acusación no presentó pretensiones con los medios de prueba aportados al proceso como lo prevé el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad"; razones por las cuales entendemos que el tribunal a-quo, al declarar la inadmisibilidad de las pruebas aportadas por el querellante hoy recurrente, por no estar las mismas con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, y al dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho; por lo que el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de los señores Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, quienes eran acusados por el señor José Miguel Tejada de emitir un cheque sin provisión de fondos, en violación a las disposiciones de la Ley núm.

2859, sobre Cheques. El querellante recurrió en apelación y la Corte *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la decisión absolutoria, razón por la cual recurre ante esta sede casacional.

5.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró la absolución de los acusados, tras ponderar una petición de la defensa, en la que objetó el ofrecimiento de pruebas del querellante por no contener la pretensión probatoria, y al fallar ese tribunal el incidente acogió la solicitud y declaró inadmisible la presentación de pruebas, bajo el predicamento de que violentaba las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal y al excluir todas las pruebas documentales la única prueba con que contaba el hoy recurrente era con su testimonio, entendiendo el tribunal que resultaba insuficiente para sustentar las pretensiones de la querella.

5.3. Las pruebas ofertadas por el querellante en su instancia de fecha 10 de septiembre de 2018, y declaradas inadmisibles por el tribunal de primer grado, fueron las siguientes: Cheque núm. 0422, de fecha 16 de noviembre del 2017, librado contra el Banco BHD León; volante de devolución del cheque del Banco de Reservas, de fecha 28 de noviembre del 2017; acto núm. 66/2018, sobre protesto formal del cheque por el Banco BHD León; acto núm. 130/2018, de fecha 21 de agosto de 2018, sobre denuncia protesto de Cheque; acto núm. 313/2018, de comprobación de fondos de cheque.

5.4. Ante el recurso de apelación de la parte querellante, la corte lo rechazó bajo el fundamento de que: *del estudio de la sentencia recurrida hemos podido comprobar que la parte acusadora no aportó al proceso los medios de prueba indicando las pretensiones con las mismas, para probar la acusación, ya que el actor civil y querellante señor José Miguel Tejada, solo se limitó a declarar sobre los hechos, lo que no es suficiente para establecer la responsabilidad de los imputados, máxime cuando nuestra normativa procesal penal es adversarial y reglada, y las sanciones deben resultar de hechos probados lo que no ha sucedido en la especie (…); razones por las cuales entendemos que el tribunal a-quo, al declarar la inadmisibilidad de las pruebas aportadas por el querellante hoy recurrente, por no estar las mismas con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, y al dictar sentencia absolutoria en favor de los imputados Julio Antonio Martínez, Bary Adiel Martínez Torres y Cristino Marichal García, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho.*

5.5. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras verificar la instancia, que si bien el ofrecimiento de pruebas no contiene las indicaciones de lo que pretende probar con cada una de ellas, sí contiene una descripción detallada de cada una de estas y su rol en el proceso; que en casos similares

esta alzada ha establecido que un relato fáctico muy específico y claro, vinculando el relato con la descripción y contenido esencial de cada una de las pruebas, satisface la finalidad perseguida por el legislador de que el imputado obtenga toda la información que precisa para defenderse de manera efectiva y no se incurra en sorpresas que generen indefensión, todo ello con la finalidad de eliminar el excesivo formalismo, enfocándose en garantizar los derechos de las partes.

5.6. También es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se cumple con los requisitos exigidos por la norma al indicar la calificación jurídica y ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos.

5.7. En ese mismo sentido ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en referencia a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, este imperativo procura evitar una indefensión, lo que no significa que en su instancia el querellante tenga que exponer todas y cada una de sus pretensiones, siendo suficiente, en esa primera etapa, que revele, sucintamente, lo que pretende acreditar con ellas; que, en la especie, una lectura de la querella con constitución en actor civil permite retener las intenciones probatorias de los documentos ofertados como prueba, los cuales pudo rebatir el imputado en juicio oral, público y contradictorio, sujeto a las garantías procesales y constitucionales dispuestas a su favor.

5.8. Los razonamientos de la alzada transcritos *ut supra* evidencian que la línea jurisprudencial ha sido constante al establecer que se puede soslayar el formalismo del artículo 294.5 siempre que no se exponga la contraparte a un estado de indefensión, lo que no ocurre en la especie, donde las pruebas aportadas son los elementos probatorios por excelencia en este tipo de infracción y fueron aportadas al debate en tiempo oportuno, por lo que eran conocidas por las partes; en tal virtud, al fallar la corte de apelación en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio alegado.

5.9. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiéndolo a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, para que designe un juez que realice una nueva valoración de las pruebas.

5.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

**VI. De las costas procesales.**

6.1. Conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en la especie, procede compensarlas.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Tejada, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante el mismo tribunal de primer grado, con un juez distinto al que dictó la decisión, a los fines indicados.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00474

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | David Antonio Fernández Novas. |
| **Abogadas:** | Julia Mariel Montilla Sánchez |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fernández Novas, dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle La Colina, núm. 13, tercer piso, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Julia Mariel Montilla Sánchez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3544-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las normas cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27de julio de 2017, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Lcda. Yira Antonia Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra David Antonio Fernández Novas, imputándolo de violar los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. I. N.;

b) que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el adolescente en conflicto con la ley penal, mediante la resolución núm. 1423-2018-SRES-00012 del 16 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 643-2018-SSEN-00054 el 3 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al adolescente imputado David Antonio Fernández Novas, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento), responsable de haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito penal de "violación sexual", en*

*perjuicio de la adolescente de iniciales S. I. N. (víctima directa), representada por sus padres, los señores Santa Isabel Fernández Cuello y Salomón Noboa Rivera, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad autor del hecho; excluyendo la violación a los artículos 305 y 330 del Código Penal Dominicano, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Se sanciona al adolescente imputado David Antonio Fernández Novas, a cumplir un (1) año de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño);* ***TERCERO:*** *Se ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes;* ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03;* ***QUINTO:*** *Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone principio "X" de la Ley 136-03";*

d) no conforme con la indicada decisión, el adolescente imputado David Antonio Fernández Novas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, objeto del presente recurso de casación, el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el adolescente David Antonio Fernández Nova, por haberse realizado en tiempo hábil;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente David Antonio Fernández Nova, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 643-2018-SSEN-00054, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2018-SSEN-00054, de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal*

*del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso;* ***QUINTO:*** *Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03;* ***SEXTO:*** *Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer motivo****: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente;* ***Segundo motivo****: Inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación, violentando el principio 24 motivación de decisiones del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*"(…)* ***Primer motivo****: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la Corte ha cometido el mismo error que el tribunal de fondo, ya que ha dado una interpretación errónea al art. 294 del Código Procesal Penal y sustentó su análisis en una interpretación en detrimento de adolescente imputado, incluso violando normas constitucionales del debido proceso, como lo es la formulación precisa de cargos, estableciendo que no es una exigencia obligatoria establecer fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, dejando al adolescente en estado de indefensión, por no poder realizar una defensa de coartada, tratando de justificar esta violación porque la supuesta víctima podía tener perturbaciones y de esta forma se subsanaba el que no existiera una formulación precisa de cargos, violentando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al segundo medio planteado en el recurso de apelación, relativo a la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Cometiendo la corte a qua el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez que el hecho de que un testimonio sea vertido solo por las víctimas de un proceso, es razón suficiente para analizar el interés marcado de estas al dar sus testimonios. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al tercer medio planteado en el recurso de apelación consistente en violación de la Ley por*

*inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. La corte estatuyo mal al referirse que la defensa no solicitó la exclusión de las actas, que esto sería un elemento nuevo, el tribunal no verificando que en los alegatos conclusivos la defensa estableció "El original del acta de arresto, que se le reste valor probatorio, porque el Ministerio Público no condujo sus testigos, para probar la validez de la prueba...", por lo que no estamos frente a un elemento nuevo, en esta tesitura se mantuvo el estado de indefensión del recurrente, ya que no fue posible probar que el arresto del adolescente se realizó conforme al artículo con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al cuarto medio planteado en el recurso de apelación sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio. La corte cometió el mismo error que el tribunal de fondo, violentando el principio de igualdad, que es un deber del tribunal estatuir sobre todo lo que se alega en un proceso, y más en lo que respecta a la defensa material, no es posible como estableció la corte que el hecho de esta verificar los elementos de pruebas a cargo, que según el tribunal quedó la culpabilidad demostrada, esto justifique el no estatuir sobre la defensa material, siendo un precepto de la Suprema Corte motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir;* ***Segundo motivo****: Inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación, violentando el principio 24 motivación de decisiones del Código Procesal Penal toda vez que al momento decidir respecto al recurso de apelación la Corte a qua solo se limita a rechazarlo porque no se evidenciaron los motivos alegados por la parte recurrente, y que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución como del Código Procesal Penal Dominicano señalado en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo a confirmar la sentencia recurrida sobre una condena grave de un (1) año en perjuicio del imputado David Antonio Fernández Nova…";*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) El recurrente ha establecido que el acta de acusación que presenta el Ministerio Público "no contiene la formulación precisa de los cargos puesto en contra del adolescente, situación esta que constituye una infracción

a las reglas previstas por la Constitución y las leyes mencionadas en el encabezado del presente medio". En respuesta a ello tenemos que el artículo 294 del código procesal penal establece que "Acusación. Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar bajo pena de inadmisibilidad". Al revisar los registros que se encuentran en el expediente en cuestión, como es la acusación que presentó el órgano acusador, la cual fue plasmada en la sentencia de marras y se observa que la acusación cuenta con los requisitos que manda el artículo 294 del Código Procesal ya que individualiza, describe, detalla y concretiza el hecho constitutivo del acto informacional del que se acusa al imputado, también la califica el hecho punible y fundamenta la acusación en pruebas que establece lo que prueba con las mismas, por lo que existe la formulación precisa de cargos, es decir que no tiene la exigencia como tal de establecer la fecha y lugar de la ocurrencia de los hechos, ya que dependiendo de la naturaleza del caso que se conozca, podría suceder como el caso en cuestión que debido a la perturbación en la que se encuentre la víctima, producto del mismo hecho criminal ocurrido en su contra no logre recordar este dato; con relación al lugar de la ocurrencia de los hechos, se ha podido determinar, que los hechos ocurrieron en la casa de la víctima, debido a la confianza entre el victimario y la víctima, por ser familia y este tener fácil acceso a la misma. Hay que recordar que la acusación presentada, no se circunscribe al planteamiento fáctico del caso como tal, sino que es un todo que se complementan entre sí con las pruebas en que se fundamenta el planteamiento factico que se presenta, tal como lo describe el artículo 294 del CPP, copiado, por lo que al valorar las pruebas que sustentan la misma, es que llega a la conclusión que arribó declarando la culpabilidad como se evidencia en la sentencia de marras, tal como lo hizo la jueza a quo cuando en la página 16 de la sentencia, numeral 16 la jueza a quo al pronunciarse respecto a los alegatos de la defensa en ese sentido estableció lo siguiente: "si bien es cierto que la parte acusadora no es específica en ese punto, entendemos que este detalle no es exigido a pena de nulidad de la acusación, más aún cuando la víctima, que es una menor de edad, no recuerda bien la fecha y que la madre se entera de lo sucedido tiempo

después del hecho, debido a la conducta que presenta la adolescente en la escuela; es decir, que ninguna de ellas puede precisar con seguridad el día exacto en el que sucedió el hecho, aunque si señalan ambas que sucedió un sábado en la mañana, detalle que entendemos suficiente para establecer que se formularon correctamente los cargos, lo que a nuestro juicio no colide en forma alguna con el contenido del artículo 294 del Código Procesal Penal, al cual hace alusión la defensa, ni mucho menos con el derecho del imputado a conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho que le es imputado". Contrario a lo que establece la recurrente, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo no ha establecido en su sentencia que haya tenido orden de prioridad al valorar las pruebas en la que el órgano acusador sustentó su acusación, sino que lo que hizo fue cumplir con el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, que las pruebas que se valoraron, son precisamente las mismas que la recurrente ha establecido y de las que también hemos hecho alusión up supra. Que entre esas pruebas que fueron valoradas se encuentran ciertamente las declaraciones que ofreciera la víctima S. I. N. F. en el informe psicológico de declaración testimonial, realizada por la Lcda. Rosa Silverio Natasha Ramírez, así como las declaraciones emitidas mediante entrevista de la Cámara Gesell. Valoración esta a la que se suma la Corte, por entender que la jueza a quo realizó una correcta valoración de estas pruebas, atendiendo a la materia especial, como es el caso de las víctimas de violación sexual, que no se les puede aplicar las decisiones emitidas por otros procesos penales, por la privacidad bajo la cual ocurren los hechos de violación sexual, en la que dentro de las valoraciones de la juzgadora hizo énfasis en que la violación sexual de la que fue objeto la adolescente no fue realizada por un desconocido, sino por el imputado David Antonio Fernández Nova, quien es su primo, un pariente que tampoco vive distante de esta como para olvidarlo, sino que su lugar de vivienda permanente está ubicada encima de su casa, por lo que está más que debidamente identificado por la victima. Que en el caso en cuestión la jueza conforme se aprecia en su sentencia ha tomado esto en consideración, así como saber que las especiales condiciones de la víctima y su comprensión de interés por la condena del imputado; es por ello que la jueza en la valoración del testimonio observar al igual que esta Corte lo ha hecho que no existe evidencia, que fuera del delito que se le imputa al adolescente en cuestión exista un móvil o animosidad externa que pueda llevar a la victima a fabular o hacer esta incriminación de manera falsa, de hecho son familia cercana, es decir el imputado es primo hermano de esta, por lo que el requisito integrado de precaución lógica de la víctima ha sido tomado en consideración tal como se refiere en la sentencia de marras";

Considerando, que el recurrente alega como primer aspecto del medio que da inicio a su acción recursiva, que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez que dio una interpretación errónea al artículo 294 del Código Procesal Penal y sustentó su análisis en detrimento del adolescente imputado, incluso violando normas constitucionales del debido proceso, como lo es la formulación precisa de cargos, estableciendo que no era una exigencia obligatoria establecer fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, dejando al adolescente en estado de indefensión, por no poder realizar una defensa de coartada, tratando de justificar esta violación porque la supuesta víctima podía tener perturbaciones, y de esta forma se subsanaba el que no existiera una formulación precisa de cargos;

Considerando, que el artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone: "…La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación especifica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad";

Considerando, que al tenor de lo transcrito esta Sala procedió al examen de las piezas que conforman el expediente, constatando que contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al adolescente imputado, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, como tuvo a bien exponer la Corte *a qua*; que si bien es cierto, como manifiesta la parte recurrente, que la indicada acusación no contiene la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, esto constituye un detalle que no es exigido a pena de la nulidad por la norma procesal penal, máxime, cuando se cumple con el requisito esencial de la formulación precisa de cargos que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado;

Considerando, que en consonancia con lo argumentado esta Segunda Sala, mediante sentencia núm. 350 de fecha 5 de octubre de 2015, dejó por establecido lo siguiente: "…que en el caso de la especie la discrepancia en relación a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, conforme al plano fáctico desarrollado por el ahora recurrente en su acusación, no constituye un elemento determinante para la admisibilidad de la acusación,

toda vez que: a) La fecha como punto de partida es determinante para evaluar la prescripción de la acción o del delito, la extinción del proceso, aspectos que no son controvertidos en el caso concreto; b) Que el análisis en cuestión no trata de determinar si el delito es continuo; c) Que en los demás supuestos, la fecha puede determinarse por la evaluación del cuadro fáctico y probatorio que conforma la acusación susceptible de ser controvertido por los imputados";

Considerando, que al no observarse la violación a los principios denunciados, al actuar los jueces conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también alega en su primer medio, la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender, la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de fondo al acoger como válidos los testimonios vertidos por las víctimas, sin analizar su interés marcado al declarar;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que las declaraciones prestadas por la menor víctima y su madre en el juicio de fondo resultaron precisas y coherentes, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputado, por la claridad, coherencia y solidez en sus testimonios, fortalecidos por la prueba documental y pericial a cargo sometida a su escrutinio; consideraciones estas que han puesto en contexto a esta Corte de Casación, de que los elementos de pruebas fueron valorados de forma minuciosa, evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia y los lineamientos jurisprudenciales de esta Alzada, así como también con el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el recurrente sostiene además, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la Corte estatuyó mal al referir que la defensa había solicitado la exclusión de las actas, por lo que constituía un elemento nuevo sin verificar, que el pedimento de la defensa fue que se le restara valor probatorio al

acta de arresto, al no conducir el Ministerio Público al testigo que probara la validez de dicha prueba;

Considerando, que sobre el particular, esta Segunda Sala ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por este, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, toda vez que este solo se manifiesta si estas son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en leyes y/o convenios pertinentes; que al constatar que la sentencia impugnada, contiene de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, estableciendo el porqué el tribunal *a quo* le dio valor probatorio a la referida acta de arresto, la cual fue admitida debidamente en el auto de apertura a juicio por cumplir con el marco de legalidad probatoria, observándose en dicho documento la manera correcta de cómo fue realizado el arresto;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Alzada no se refirió de manera concreta al aspecto de que el acta no fue autenticada por testigo idóneo, este alegato carece de pertinencia, toda vez que es criterio de esta Segunda Sala que su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo a la desestimación de dicho medio;

Considerando, que en el último punto alegado en el medio introductorio, el recurrente arguye que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de fondo, violentando el principio de igualdad, al no estatuir sobre la defensa material y establecer que luego de verificarse los elementos probatorios a cargo la culpabilidad del imputado había quedado demostrada, violentándosele su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, dicho derecho le fue garantizado, pues sus declaraciones fueron escuchadas en el juicio por lo que ejerció su defensa material; que como tuvo a bien a exponer la Alzada, las pruebas se valoran de manera conjunta y las declaraciones del imputado constituyen un

medio de defensa al que se hizo referencia de manera general en el marco del escrutinio realizado al elenco probatorio y a las demás incidencias del juicio; accionar que no es reprochable, en razón de que a pesar de la declaración judicial del imputado, el tribunal de primera instancia puede condenarlo siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por lo cual, el vicio alegado se desestima;

Considerando, que en la queja enarbolada en el segundo medio, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de decidir respecto al recurso de apelación, solo se limitó a rechazarlo porque no se evidenciaron los motivos alegados, argumentando que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal señalados, y aduciendo que las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo a confirmar la condena impuesta;

Considerando, que de la lectura del acto impugnado y de los argumentos esbozados en el cuerpo de esta decisión se advierte que el vicio alegado no se configura, al quedar claramente establecido que para confirmar la decisión de primer grado la Corte *a qua* hizo un análisis intelectivo de esta, pronunciándose en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, examinándolos y rechazándolos sobre la base de motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, respetando las reglas del debido proceso y tutelando de forma efectiva los derechos del imputado; enmarcándose su accionar en las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima lo alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fernández Novas, imputado recurrente, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2121, NÚM. SCJ-PS-21-2424

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Arelis Bienvenida Rossó Ramírez. |
| **Abogados:** | Simón Amable Fortuna Montilla y Rafael Augusto Méndez Nova. |

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 158.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Bienvenida Rossó Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071966-4, domiciliada y residente en Azua, quien tiene como abogados constituidos a Simón Amable Fortuna Montilla y a Rafael Augusto Méndez Nova, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0006199-3 y 001-1187128-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número 407-2, apartamento núm. 211 de la calle El Conde, esquina Santomé, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Ortencia Jiménez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0008758-4, domiciliada y residente en la casa núm. 57 de la calle Óscar García, del municipio y provincia de Azua, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0046-2019, dictada el 18 de febrero de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES contra la sentencia civil No. 478-2018-SSEN00247, dictada en fecha 26 de abril del 2018, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia apelada, y en consecuencia, y en cuanto al fondo: a) Declara regular y valido en cuanto a la forma la demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada por la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES contra la señora ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ. - b) Declara nula y sin ningún valor la inscripción de la hipoteca inscrita en la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua en fecha 1 de septiembre del 2015, teniendo como título el Pagare Notarial consentido por la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES a favor de la señora ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ, como también la inscripción del embargo inmobiliario y denuncia sobre el inmueble que se detalla a continuación; «LA CASA NO. 65, DE LA CALLE ÓSCAR GARCÍA, DEL BARRIO LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA QUE TIENE SUPERFICIE DE 480 METROS CUADRADOS, CONSISTENTES EN UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCK, TECHADA EN CEMENTO, PISO DE CERÁMICA, UN NIVEL, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE; CALLE ÓSCAR GARCÍA, AL SUR: SU PROPIO FONDO, AL ESTE: CARMEN FILPO, Y AL OESTE: MELANIA MÉNDEZ REYES PARCELA NO. 2660 DEL D.C. N0.8 DE AZUA, INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JIMÉNEZ REYES. Debidamente inscrito en fecha 28 de septiembre del año 2015, en el libro con la letra A de Actos de Embargos, Folio 3 No. 14». c) Declara nula y sin ningún valor la sentencia Civil No. 0478-2016-SCIV00-121 dictada en fecha 4 de abril del 2016 por la Cámara a qua; d) Condena a la señora ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCIS AMAURIS CÉSPEDES MÉNDEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución núm. 4553-2019, dictada el 9 de octubre de 2019, por esta Sala, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrente estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Arelis Bienvenida Rossó Ramírez y como recurrida, Ortencia Jiménez Reyes; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la recurrida, en virtud del cual resultó adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 0478-2016-SCIV-00121, dictada el 4 de abril de 2016 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; b) la embargada interpuso una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, sustentada en que ni la hipoteca ni ninguno de los actos del embargo fueron inscritos por ante el Registrador de Títulos a pesar de que el inmueble ejecutado era registrado; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante sentencia núm. 0478-2018-SSEN-00247, del 26 de abril de 2018; d) la demandante apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones ante la alzada; e) la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y anuló la inscripción hipotecaria realizada por la acreedora ante la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Azua así como del embargo inmobiliario y su denuncia y la sentencia de adjudicación dictada a su favor mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...Que por los documentos y otros medios de prueba aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes; 1." Que conforme la Constancia Anotada expedida por el Registrador de Títulos de Baní, en fecha 13 de abril del 2010, la señora ORTENCIA JIMÉNEZ REYES es propietaria del siguiente inmueble: "Una porción de terreno con una superficie de 510.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0500013364, dentro de inmueble: Parcela 2660, del Distrito Catastral No. 08, ubicado en Azua de Compostela, Azua". 2.- Que conforme Certificación expedida en fecha 2 de septiembre del 2015 por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua, se establece lo siguiente: "Que después de realizar una minuciosa búsqueda en nuestros archivos se ha encontrado UNA INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS DE UN PAGARÉ AUNTENTICO ENTRE ARELIS BIENVENIDA ROSSÓ RAMÍREZ A QUIEN SE LE DENOMINA ACREEDORA Y LAS SEÑORAS DIRCIA MÉNDEZ REYES, ORTENCIA JIMÉNEZ REYES QUIENES SON LAS DEUDORAS LA SUMA DE (RD$ 1,200,000.00) PESOS DEL INMUEBLE QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN LA CASA NÚMERO 65 DE LA CALLE ÓSCAR GARCÍA DEL BARRIO LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 480 METROS CUADRADOS, UBICADO EN AZUA DE COMPOSTELA, EN ESTE INMUEBLE EXISTE UNA MEJORA CONSISTENTE EN: UNA CASA DE BLOCK, TECHADA DE CONCRETO, PISO DE CERÁMICA, DE UN NIVEL CON LOS ACTUALES LINDEROS AL NORTE: CALLE ÓSCAR GARCÍA, AL SUR: SU PROPIO FONDO, AL ESTE; CARMEN FILPO, Y AL OESTE: MELANIA MÉNDEZ REYES. Debidamente inscrito en fecha 01 de septiembre del año 2015 en el libro letra A de Actos de hipotecas Folio 438 No.442". Que conforme Certificación expedida en fecha 5 de octubre del 2015 por el Director de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua, se establece lo siguiente: "Que después de realizar una minuciosa búsqueda en nuestro archivo se ha encontrado una INSCRIPCIÓN DE EMBARGO INMOBILIARIO Y DENUNCIA SOBRE EL INMUEBLE; LA CASA NO. 65, DE LA CALLE ÓSCAR GARCÍA, DEL BARRIO LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 480 METROS CUADRADOS, CONSISTENTES EN UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCK, TECHADA EN CEMENTO, PISO DE CERÁMICA, UN NIVEL, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE; CALLE ÓSCAR GARCÍA, AL SUR: SU PROPIO FONDO, AL ESTE: CARMEN FILPO, Y AL OESTE: MELANIA MÉNDEZ REYES PARCELA NO. 2660 DEL D.C. NO.8 DE AZUA, INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA JIMÉNEZ REYES. Debidamente inscrito en fecha 28 de septiembre del año 2015, en el libro con la letra A de Actos de Embargos, Folio 3 No. 14. Que en fecha 4 de abril del 2016 el juez a quo dictó su Sentencia Civil No. 0478-2016-SCIV-00121 cuya parte dispositiva lee como sigue: "PRIMERO: Se libra acta de que a la fecha no existe demanda incidental pendiente de fallo, respecto al presente proceso de Venta en Pública Subasta. SEGUNDO: Se ordena la Venta en Pública*

*Subasta del Inmueble que se describe a continuación: "Casa marcada con el numero 65 de la calle Óscar García del barrio La Bombita de esta Ciudad de Azua, construida de Block, techada de cemento, piso de cerámica, de un nivel, tres habitaciones, sala, comedor, baño, galería y marquesina, y demás anexidades independientes. Dentro de los actuales y siguientes linderos: al norte; calle Óscar García, al sur; su propio fondo, al este; propiedad de Carmen Filpo y al oeste; la señora Melania Méndez Reyes. En ausencia de licitadores, se declara adjudicataria del inmueble a la señora Arelis Bienvenida Rossó R., por el precio de la primera puja ascendente a la suma de RD$1,219,200.00 más costas y honorarios aprobados a la fecha, por la suma de RD$385,940.00 para un total general de RD$1,605,140.00. TERCERO: Se ordena a las perseguidas, señoras Ortencia Jiménez y Dilcia Méndez Reyes, o a cualquier otra persona que bajo cualquier título o condiciones esté ocupando el inmueble, su desocupación y entrega inmediata a la parte persiguiente. Señora Arelis Bienvenida Rossó Ramírez. CUARTO: Se ordena al registrador y conservaduría de hipotecas de Azua, a hacer la transcripción a nombre del nuevo adquiriente. QUINTO: Se comisiona para su notificación al ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de esta Cámara"... Que en nuestro ordenamiento jurídico existe un sistema dual que rige la propiedad inmobiliaria, distinguiéndose al efecto entre los inmuebles regidos por el Código Civil, los denominados inmuebles no registrados, y los inmuebles que estando regulados por la LEY No. 108-05, DE REGISTRO INMOBILIARIO, son denominados, como Registrados. Que esa dualidad a su vez implica que el registro de todos los actos de enajenación de dichos inmuebles, su publicidad, esté a su vez regido por dos organismos diferentes, cuando se trate de bienes no registrados, y de conformidad con el Código Civil, dichos actos son de la competencia exclusiva del Conservador de Hipotecas del Municipio en el cual se ubica el inmueble. Mas, sin embargo, cuando se trate de inmuebles registrados, como sucede en la especie, dichos actos deberán ser registrados en el Registro de Titulo correspondiente, en el caso de la especie el de Bani, a los fines de alertar a los terceros sobre su existencia. Que en ese sentido es criterio de esta Corte, y atendiendo los principios que animan y fundamentan la LEY NO. 108-05, DE REGISTRO INMOBILIARIO, y atendiendo al interés general que la anima, que cuando como sucede en el presente caso, se procede al registro de una hipoteca y de los actos sucesivos de ejecución de la misma, en un registro diferente al que le corresponde hacerlo, dichas operaciones han de ser reputadas como no llamadas a producir ningún efecto. Que en el caso de la especie y como se lleva dicho el inmueble objeto de la hipoteca cuya ejecución dio lugar a la sentencia cuya nulidad se procura, es un inmueble registrado, y por ende dichas operaciones de inscripción tanto del contrato de hipoteca como de los actos del embargo inmobiliario que culminaron con la sentencia*

*de adjudicación No. 0478-2016-SCIV-00121, debieron haberse efectuado en el Registro de Títulos de Bani, y no en la Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua, a los fines de que la misma cumpliesen con el voto de la ley de Registro Inmobiliario. Que en consecuencia procede acoger la demanda de que estamos apoderados por el efecto devolutivo del recurso de apelación, y revocar la sentencia impugnada".*

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y motivos erróneos; **tercero:** violación al sagrado derecho a la defensa; **cuarto:** violación al artículo 61, párrafo 4to. del Código de Procedimiento Civil.

4) Cabe señalar que, aunque la recurrente enuncia 4 medios de casación solo desarrolla el primero y el cuarto en el contenido de su memorial.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no estableció en su sentencia cuál fue la violación legal cometida por la persiguiente para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación dictada a su favor, así como de las inscripciones de la hipoteca y de los actos del embargo efectuadas por ante el Conservador de Hipotecas; que la sentencia de primer grado fue adoptada de conformidad con la Ley y en ella se comprobó que el inmueble embargado y adjudicado era el mismo otorgado en garantía a la persiguiente en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado; que al momento de solicitar el préstamo la embargada le declaró que ese inmueble no tenía certificado de títulos y que no era registrado, por lo que actuó de mala fe frente a su acreedora, quien actuó de buena fe.

6) La parte recurrida no compareció ante esta jurisdicción en virtud de lo cual esta sala pronunció su defecto mediante resolución descrita anteriormente.

7) En este caso se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, de procedimiento de embargo inmobiliario y del registro de la hipoteca y de los actos ejecutorios efectuados por ante el Conservador de Hipotecas interpuesta por la propia parte embargada, fundada en que el inmueble objeto de dicho apremio era registrado y que no se cumplieron las medidas de publicidad establecidas con carácter de orden público por la Ley 108-05.

8) Con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción

del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal128, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional129.

9) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[130], por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

10) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente[131]; además, la jurisprudencia más reciente ha agregado como causas de nulidad de una

128 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

129 Tribunal Constitucional, TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

130 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

131 SCJ, 1.ª Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

sentencia de adjudicación, los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes, aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[132] y el supuesto en que los derechos de un tercero se han visto afectados en procedimiento de embargo, sin falta del persiguiente y como consecuencia de un error cometido por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos en el ejercicio de sus funciones[133].

11) Ahora bien, con relación a la causal de nulidad invocada y retenida por la alzada en el caso concreto, es preciso puntualizar que si bien las hipotecas se perfeccionan por efecto de la voluntad de las partes, una decisión judicial o una disposición legal, en materia de inmuebles registrados, el registro de la hipoteca ostenta un carácter imperativo y de orden público, en tanto que esta formalidad tiene efectos constitutivos y convalidantes del derecho, carga o gravámen registrado y solo es a partir de este momento en que dicho derecho puede ser oponible a terceros; esto se debe a que de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, la existencia y titularidad de derechos reales sobre inmuebles registrados son acreditados por el Certificado de Título.

12) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: *"El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo",* en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: "conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros"[134].

13) En ese sentido se ha juzgado que, los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos ejercen un rol vital para la garantía de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, puesto que solo a través de sus registros y las certificaciones que emiten sobre ellos, cuando estos son veraces, exactos

132 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

133 SCJ, 1.ª Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

134 SCJ, 1.ª Sala, núm. 574/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

y completos, es posible asegurar la libre contratación entre particulares en la medida en que publicitan y transparentan la situación patrimonial y jurídica de las personas tomando en cuenta que aunque la propiedad y los demás derechos reales se adquieren o constituyen en virtud de las convenciones libremente pactadas entre las partes y los demás mecanismos judiciales y legales previstos en nuestro ordenamiento, su oponibilidad a terceros está sujeta, en su gran generalidad, al agotamiento de las medidas de publicidad que suponen su registro o inscripción[135].

14) Cabe señalar que la postura interpretativa de esta jurisdicción es cónsona con las decisiones emitidas con anterioridad por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especializada en derecho inmobiliario, y por nuestro Tribunal Constitucional, jurisdicciones que se han pronunciado en el sentido de que: a) los contratos de venta que no han sido inscritos en el registro de títulos no pueden ser tomados en cuenta en un embargo inmobiliario ni su beneficiario pretender que se le notifiquen los actos de este procedimiento, puesto que según el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros[136]; b) la calidad en materia inmobiliaria está ligada al derecho registrado[137]; c) cuando se trate de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo acreedor previa concertación de un préstamo cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble[138]; d) para que se configure la condición de tercer adquiriente de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral[139].

15) En adición a lo expuesto, es importante resaltar que la seguridad jurídica establecida por el sistema de registro de inmuebles de la República Dominicana, constituye un asunto de interés público manifiesto según se desprende del artículo 51.2 de la Constitución que dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, así como en el principio IV, antes citado, y el principio V de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario

135 SCJ, 1.ª Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

136 SCJ, 3ª Sala, núm. 46, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

137 SCJ, 3.ª Sala, núm. 52, 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

138 SCJ, 3.ª Sala, núm. 4, 5 de junio de 2013, B.J. 1231.

139 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

que establecen que: "*Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado"; "En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario*"[140], lo cual ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional al estatuir que el sistema de registro público de la propiedad inmobiliaria salvaguarda los derechos de las personas que cumplen válidamente sus requisitos y confían plenamente en él, preservando la seguridad jurídica dentro del sistema de registro de inmuebles en la República Dominicana[141].

16) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo juzgó la alzada, cuando se trata de inmuebles registrados, todas las hipotecas y los actos del procedimiento de embargo inmobiliario deben ser rigurosamente objeto de registro ante la oficina del Registrador del Títulos correspondiente, la cual constituye una regla de orden público a la que está sujeta la eficacia jurídica de dichas actuaciones y que no admite convención en contrario.

17) En esa virtud, independientemente de que en el contrato de hipoteca suscrito en la especie no se haya señalado que se trataba de un inmueble registrado, esta Sala, estableciendo una nueva excepción al criterio jurisprudencial inveterado citado anteriormente, considera que la omisión del registro inmobiliario de la hipoteca y de los actos del embargo sobre un inmueble registrado, ante la oficina del Registrador de Títulos constituye una causal válida para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación y de todo el procedimiento irregularmente ejecutado aunque no se haya invocado incidentalmente en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que cuando el artículo 690 del mismo Código obliga al persiguiente a incluir una relación de las inscripciones que pesan sobre el inmueble embargado en su pliego de condiciones, este requerimiento implica que este acreedor tiene a su cargo el deber de efectuar las indagaciones pertinentes, ante las oficinas públicas correspondientes, sobre la situación jurídica del inmueble recibido en garantía con el propósito de satisfacer las condiciones de validez requeridas en la Ley para asegurar la regularidad del procedimiento ejecutorio impulsado por él; por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado del primer medio de casación.

18) En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que su contraparte no

140 SCJ, 1.ª Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

141 Tribunal Constitucional, TC/0093/15, del 7 de mayo de 2015.

depositó ningún documento ante la alzada para avalar sus pretensiones, ni siquiera el acto de apelación, ya que el acto mediante el cual ella pretendió interponer su recurso, a saber, el núm. 737 del 30 de mayo de 2018, adolecía del debido emplazamiento para comparecer en la octava franca de ley y del señalamiento del tribunal apoderado de dicho recurso, los cuales constituyen formalidades previstas a pena de nulidad por el artículo 61.4 del Código de Procedimiento Civil y, en esa virtud, la corte *a qua* estaba obligada a pronunciar de oficio su nulidad y la inadmisión del recurso de apelación pretendido por la recurrida.

19) En ese sentido se verifica en la sentencia impugnada que la corte estableció que fue apoderada en virtud del recurso de apelación interpuesto por Ortencia Jiménez Reyes mediante acto núm. 737-2018, del 30 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial, Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuya revisión se advierte que, tal como lo denuncia la parte recurrente, en dicho acto no se expresa textualmente que se emplaza a la parte apelada para comparecer en la octava franca ni se señala cuál es la Corte apoderada.

20) En ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[142]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[143].

21) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica[144] y en la especie se verifica en el contenido del acto, que la apelante lo intituló como "acta contentiva de un recurso de apelación", lo notificó a su contraparte dando cumplimiento a las formalidades del artículo

142 SCJ, 1.ª Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

143 Ibidem.

144 SCJ, 1.ª Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

68 del Código de Procedimiento Civil, expresó que interponía formal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado, la cual describió, afirmando que acudía ante el tribunal de alzada a los fines de que sea fuera ponderado su recurso y exponiendo los agravios que endilgaba a la decisión recurrida, así como sus conclusiones, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, dicha parte identificó suficientemente ese acto como un acto de apelación y colocó a su contraparte en condiciones de defenderse del referido recurso.

22) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido; asimismo que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios,* conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan[145].

23) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación[146].

24) Es pertinente para una mejor ilustración en lo relativo al punto objeto de contestación, la transcripción de los artículos 37 y 40 de la ley 834-78. A saber*; Articulo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para*

145 SCJ, 1.ª, núm. 75, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

146 Tribunal Constitucional, TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013.

*el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.*

25) En el primer texto enunciado se deriva un contexto de flexibilización del régimen de nulidad aplicable, desde el punto de vista de las formalidades, lo cual traspasa en su trazabilidad tres horizontes procesales, a saber por un lado las formalidades accesorias, por otro lado las de fondo, y en tercer orden, las que revisten naturaleza de orden público, un rigor coherente y manifiesto en cuanto a la necesidad de la prueba del agravio cuando se trata de vicios en que se haya incurrido en la instrumentación de los actos de procedimientos, es decir, concierne a los presupuestos que deben contener estos actos para su correcta validez y abarca tanto la forma como el fondo, con la exigencia del agravio como cuestión dirimente y relevante en ambos casos, refiriéndose a lo sustancial y al componente accesorio en la instrumentación de tales actos.

26) La situación procesal que se deriva del artículo 40 de la citada ley, concierne al régimen de nulidades que pudieren suscitarse cuando se trata de formalidades sustanciales que concierne al fondo y a la vez se repite nuevamente la noción de orden público. Ciertamente, según la combinación de los artículos 39 y 41, del mismo cuerpo normativo, es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa, o a petición de parte interesada, pero dicho pronunciamiento se encuentra condicionado a que el tribunal al actuar de esa forma, precise la situación del agravio que haya producido la irregularidad, lo cual conlleva un retorno a la regla establecida imperativamente por el citado artículo 37, el cual contiene una regulación que abarca a ambos esquemas procesales, al tenor del contenido expreso del segundo párrafo a saber: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

27) En esas atenciones se advierte que a pesar de las omisiones denunciadas en su memorial de casación, la actual recurrente y apelada ante la alzada, compareció ante dicha jurisdicción y se defendió del recurso interpuesto por su contraparte, solicitando que sea rechazado en cuanto al fondo y sin invocar en modo alguno la aludida irregularidad, motivo por el cual esta jurisdicción considera que, en ese contexto procesal, la corte hizo una correcta aplicación del derecho al proceder a examinar y estatuir con relación al fondo de la referida apelación sin sancionar procesalmente el acto ahora cuestionado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto y el medio objeto de estudio.

28) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una

exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie la parte gananciosa incurrió en defecto, por lo que procede ordenar su compensación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 690, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 35 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Bienvenida Rossó Ramírez, contra la sentencia civil núm. 46-2019, dictada el 18 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0896

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Nalda Lizardo Zorrilla. |
| **Abogados:** | Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig). |
| **Abogada:** | Rosa Elba Cordero Espaillat. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nalda Lizardo Zorrilla, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00189, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinto piso, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nalda Lizardo Zorrilla, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130002-2, domiciliada y residente en el sector Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Rosa Elba Cordero Espaillat, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082800-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), órgano adscrito al Ministerio de la Presidencia (Minpre), creada en virtud del decreto núm. 486-12, de fecha 21 de agosto de 2012, RNC 4-30- 03206-9, con su sede central y oficinas principales ubicadas en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, piso 12, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Milagros Ortiz Bosch, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059673-3, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), mediante acción de personal, solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), la aprobación para que la servidora de carrera, Nalda Lizardo Zorrilla, sea reintegrada al cargo de

analista en el departamento de recursos humanos, siendo aprobada por el indicado ministerio en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante oficio núm. 0009917;

6. que, inconforme, la señora Nalda Lizardo Zorrilla solicitó la reconsideración en fecha 9 de septiembre de 2020, emitiéndose la resolución administrativa núm. 05/2020, del 2 de octubre de 2020, modificándose el salario a devengar, en cuanto a que se le establezca el salario máximo dentro de la escala salarial del grupo ocupacional IV en la carrera administrativa; que, en desacuerdo con lo anterior, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00189, de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Acoge la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora NALDA LIZARDO ZORRILLA, contra de la acción de personal de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2020, y Resolución Administrativa DIGEIG No. 05-2020 de fecha dos (2) de octubre del 2020, por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas señora NALDA LIZARDO ZORRILLA, así como a la emitidos por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***TERCERO****: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa interpretación de la ley, de los hechos y los documentos de la causa. Errónea valoración e interpretación de la ley y las pruebas" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa interpretación de la ley, al acoger la excepción de nulidad por falta de personería jurídica planteada por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), puesto que si bien es cierto que el artículo 3 del decreto núm. 486-12, de fecha 31 de agosto de 2012, que lo crea, establece su dependencia jerárquica del Ministerio de la Presidencia, en materia de función pública, la hoy recurrida funciona con toda autonomía e independencia, por lo que si los jueces del fondo hubieran verificado la vinculación directa que existe entre el derecho vulnerado y reclamado, con el resultado de este, confirmarían la legitimidad que recae sobre la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) para ser demandada, máxime cuando este asume responsabilidades laborales, operativas y financieras, lo cual ha sido reconocido en otras jurisprudencias del Tribunal Superior Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. En esa tesitura la DIRECCION GENERAL DE ETICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG), solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible el recurso que nos ocupa, por falta de capacidad de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) por estar desprovista de personalidad jurídica por ser un órgano y no un ente, de conformidad con la Ley 247-12, Orgánica de Administración Pública y en virtud de las disposiciones contenidas en la ley 834 del año 1978… 15. Los artículos 6 y 7, de la ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, establecen que: "Entes y órganos administrativos. La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen. Requisitos para la creación de entes y órganos. La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes: 1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector; 2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura

de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa; 3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento; 4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación". 16. El artículo 1 del Decreto 486-12 de fecha 21 de agosto del 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, de fecha 21 de agosto de 2012, establece que: "Se crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), como órgano rector en materia de ética, transparencia, gobierno abierto, lucha contra la corrupción, conflicto de interés y libre acceso a la información, en el ámbito administrativo gubernamental". 17. Del estudio del referido Decreto se establece en su artículo 3 que la Dirección General de Ética Gubernamental se encuentra bajo la dependencia jerárquica del Ministerio de la Presidencia, es decir, del Poder Ejecutivo. No teniendo entre las atribuciones que se le otorgan alguna que la faculte ni para accionar en justicia, como se requeriría en este caso, ni para responder en justicia ante el accionar de alguna persona, pública o privada, toda vez que, como señala su dicho artículo, se trata de una dependencia con atribuciones específicas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo. 18. Que de todo lo anterior se desprende que la parte accionante, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, es un órgano no provisto de personalidad jurídica de derecho público, por lo que, no ostenta la capacidad para accionar en justicia, conforme a la norma que la creó, razón por la cual este Tribunal procede acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida y declarar la nulidad del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora NALDA LIZARDO ZORRILLA, contra de la acción de personal de fecha veinticuatro (24) de agosto del 2020, y Resolución Administrativa DIGEIG No. 05-2020 de fecha dos (2) de octubre del 2020, emitidos por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), por la parte recurrente carecer de capacidad procesal para accionar en justicia, pues no se trata de una entidad dotada de personería jurídica, sino de una oficina técnica creada como una dependencia del Poder Ejecutivo…" (sic).

11. La sentencia hoy impugnada en casación declaró nulo el recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrente sobre la base de que en el mismo figuró como parte demandada la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), el cual es un "órgano" de la Administración Pública carente de personería jurídica.

12. Según los jueces del fondo, esa falta de personería jurídica del órgano demandado genera una nulidad del recurso contencioso que nos ocupa al tenor del artículo 39 de la ley 834 del 1978. En definitiva, dichos magistrados aducen la falta de capacidad procesal de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) para figurar como parte demandada

en un proceso contencioso administrativo, situación que, según la parte recurrente en casación, constituye una aplicación errónea del ordenamiento jurídico.

13. Sobre este tema, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe realizar algunas puntualizaciones generales previas que deberán servir como presupuesto de lo que más abajo se dirá.

14. En relación con la capacidad procesal en general, es decir, a la capacidad para ser parte en un juicio, la doctrina procesal tradicional dominicana la concibe en base a dos presupuestos: a) la capacidad de goce, que no es más que la facultad material de tener derechos y obligaciones; y b) la capacidad de ejercicio para el reclamo de esos mismos derechos de manera judicial. Habría que terminar esta nota histórica diciendo que, en línea de principio, la capacidad para figurar en un proceso **ha estado históricamente vinculada a la noción de personalidad jurídica**, implicando que la existencia de esta última configura la referida capacidad procesal.

15. Sin embargo, pronto se advirtió, en el derecho comparado y en el nuestro, que en el caso de las personas morales el sistema formal de la personalidad jurídica resultaba deficiente para dar cuenta de ciertas entidades sin personalidad jurídica que necesitan capacidad para estar en juicio con la finalidad de que estas puedan solicitar la tutela de sus derechos e intereses, así como que los terceros que interactúan con estas realidades puedan salvaguardar sus derechos e intereses mediante la vía judicial.

16. Esto último, es decir, la facultad que tienen los administrados para controlar jurisdiccionalmente todo tipo de actividad administrativa como exigencia primordial del Estado de Derecho, es lo que justifica que ciertos órganos de la administración pública que no han sido personificados de manera específica queden englobados o comprendidos dentro de la personalidad jurídica del estado o del ente del cual dependen, para que de ese modo los ciudadanos puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la actividad administrativa realizada por dichos órganos contra sus derechos e intereses legítimos.

17. Podría considerarse que lo dicho hasta aquí es una derivación de lo establecido por la parte final del artículo 6 de la ley 247-12, cuando ese texto de ley expresa que los entes públicos, **entre los que incluye al Estado**, tienen personería jurídica, mientras que los órganos son las unidades administrativas **habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyan**. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir

con sus cometidos o mandatos legales, para lo cual tienen necesariamente que tener la capacidad de defender en juicio la actividad administrativa que realicen o desarrollen. Ayuda igualmente a esta comprensión el hecho de que la administración pública, personificada o no personificada formalmente de manera especial, esté permanentemente representada por el Procurador Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

18. Aquí deben desarrollarse dos advertencias. La primera se relaciona con que la construcción doctrinaria anterior no tiene nada que ver con el desarrollo, en la materia de amparo, de la capacidad procesal pasiva (para figurar en juicio como demandado) de la administración no personificada, la cual ha sido una progresión del derecho constitucional comparado y nacional. En efecto, en amparo esta capacidad procesal de todo tipo de administración no personificada está desligada de la personalidad jurídica del Estado, lo que sí ocurre en lo dicho más arriba para el caso de la justicia administrativa ordinaria, que es la cuestión que nos ocupa en esta sentencia en casación.

19. La segunda advertencia guarda relación con la razón para el otorgamiento de esta capacidad para estar en juicio de la administración no personificada de manera especial, ya que esta concesión se relaciona principalmente con la posibilidad del control judicial de la actividad administrativa. Debe apuntase aquí que, la incapacidad para estar en juicio de órganos con función administrativa que pueda afectar derechos e intereses de las personas, complicaría de manera no proporcional su control, ya que habría que involucrar al ente del cual estos dependen, el cual no tiene conocimiento de los actos que han originado la controversia.

20. Por ese motivo, dicha capacidad para estar en juicio debe quedar limitada a su dimensión pasiva (para figurar en juicio como demandado), que es la que posibilita la defensa la actividad administrativa que ha realizado como cumplimiento de sus competencias legales, no pudiéndose extender a actos materiales (sustantivos) o procesales que impliquen disposición de bienes o puedan implicar la responsabilidad de los entes de los cuales los órganos en cuestión dependan.

21. En vista de que los jueces del fondo han declarado la nulidad del recurso contencioso que nos ocupa sobre la base de la falta de capacidad para estar en juicio del órgano originalmente demandado, han interpretado erróneamente el derecho de los ciudadanos de proceder al control de los actos de la administración contenido en el artículo 139 de la Constitución, así como el artículo 6 de la ley 247-12, orgánica de la administración pública, razón por la que procede la casación del fallo impugnado.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00189, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1247

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Contraloría General de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo. |
| **Recurrida:** | Juana Delia Tavares Hernández. |
| **Abogados:** | Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00597, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351376-6, 043-0004804-0 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Contraloría General de la República Dominicana, institución del Estado dominicano, organizada y creada de acuerdo con la Ley núm. 10-07, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes núm. l, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el Contralor General de la República Dominicana, Catalino Correa Hiciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272478-6 y 001-0141284-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinto piso, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juana Delia Tavares Hernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306856-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos*,* la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 28 de septiembre de 2004, la señora Juana Delia Tavares Hernández ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana como auditora I, incorporándose a la carrera administrativa en fecha 24 de agosto de 2007; durante el desempeño de sus funciones obtuvo una revalorización de puesto en fecha 10 de octubre de 2016, a la posición de auditora II, posición en la que devengaba la suma de RD$50,000.00.

7. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2018, su puesto fue reclasificado para ser designada como encargada de auditoría, con un salario mensual de RD$77,000.00, hasta que en fecha 23 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana decidió retornarla a su posición inicial como auditora I, devengando un salario de RD$45,000.00.

8. No conforme con la actuación institucional, en fecha 29 de septiembre de 2020, Juana Delia Tavares Hernández interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante resolución núm. 08/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, que ractificó el acto administrativo del 23/09/2020, por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00597, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2020, por la señora JUANA DELIA TAVERAS HERNÁNDEZ, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la designación de la señora JUANA DELIA TAVERAS HERNÁNDEZ, a las funciones que realizaba o a una de igual jerarquía, así como efectuar el pago por concepto de la diferencia de salarios dejados de percibir desde su retorno irregular a una posición inferior hasta la fecha de ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a la señora JUANA DELIA TAVERAS HERNÁNDEZ, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA* que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA*.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos aportados" (sic).

## *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. En su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto de su segundo medio, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de motivación y de valoración de los medios probatorios, al revocar la acción de personal de fecha 23 de noviembre de 2020 y la resolución núm. 8-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, sin existir una prueba aportada por la hoy recurrida que demuestre que haya concursado para ascender dentro de la carrera administrativa, en vista de que es una ilegalidad ocupar un cargo de carrera administrativa superior, sin haber pasado por un concurso, todo de conformidad con lo establecido en los reglamentos núms. 524-09 y 251-2015, sobre ascensos dentro de la carrera administrativa. Que enviar a un servidor público a su puesto de procedencia no es una degradación, sino más bien es dar cumplimiento de la ley, ya que la hoy recurrida no realizó un concurso, como indican las leyes al respecto, para tener la titularidad en dicho cargo de encargada, por lo que estaba de manera temporal, además del hecho de que el salario acompaña al puesto que desempeña la persona.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"42. Que, si bien es cierto que la Ley de Función Pública, dispone que empleados de carrera pueden desempeñar puestos de confianza y luego volver a las funciones de carrera, no menos cierto es que en este caso no se configura esta modalidad, sino que las labores fueron reclasificadas, otorgando a la recurrente un acto favorable que no podía la propia administración revocar y retrotraer a la situación anterior en funciones de auditor I con salario de RD$45,000.00, y que al hacerlo ha vulnerado los derechos de la recurrente. En ese sentido, de acuerdo a los hechos comprobados conforme

a la glosa procesal del expediente y ante la evidente violación incurrida por la administración en el caso de la especie, este colegiado entiende procedente acoger el presente recurso, ordenando en consecuencia el restablecimiento de la recurrente a la posición de carrera que os tentaba o a uno similar, así como también se acoge el pago de la diferencia de salario no percibida hasta que se ejecute la presente decisión" (sic).

13. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

14. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

15. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

16. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.*

17. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[147], dispone que *l*os funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se

[147] Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*.

18. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa… tiene que someterse a un concurso interno*.

19. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrida en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que la servidora pública, hoy recurrida, cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia, por lo que, cuando los jueces del fondo decidieron acoger el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de las decisiones de acción de personal y, por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en la que figuraba designada la señora Juana Delia Taveras Hernández, se materializó una violación legal, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1[148] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrida.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto

[148] Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

de carrera de mayor jerarquía[149] sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

21. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la ley 41-08, el cual que permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. **Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso en concreto.**

22. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que, si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría generar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (generado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

23. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos

[149] Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

24. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos150. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público en base al mérito y capacidad de los candidatos.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces no aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, lo que los condujo a una mala aplicación e interpretación de la norma legal, dejando su decisión desprovista a su vez de una motivación razonada, razón por la que procede casar el presente recurso de casación.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en

150 Hay que recordar aquí que esta SCJ está valorando este caso como un empleado de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00597, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-2016

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ángel Rafael Cesar Elías Delgado Malagón. |
| **Abogado:** | Juan Francisco Herrá Guzmán. |
| **Recurridos:** | Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. |
| **Abogados:** | Armando Desiderio Arias Polanco, Edgar Sánchez Segura, Elvin Villanueva, Pedro Antonio Espinal Mora, María Teresa Peña De Jesús, José Calazans Moreno y Awilda Marmolejos Medina. |

Juez Ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Rafael Cesar Elías Delgado Malagón contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, actuando como abogado constituido de Ángel Rafael Cesar Elías Delgado Malagón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda representada por José Vicente mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco y Dr. Edgar Sánchez Segura.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado representada por Juan Rosa, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Antonio Espinal Mora, María Teresa Peña De Jesús, José Calazans Moreno y Awilda Marmolejos Medina.

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez en calidad de Procurador General Administrativo y representante de la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

II. Antecedentes

5. Ángel Rafael Cesar Elías Delgado Malagón laboró en el Departamento de Cirugía Maxilofacial del hospital Dr. Salvador B. Gautier desde el 15 de noviembre de 1988 desempeñando las funciones de odontólogo de la gerencia de salud del IDSS, siendo pensionado en fecha 3 de julio de 2007 mediante decreto núm. 331-07.

6. En fecha 23 de agosto de 2016 el Poder Ejecutivo, mediante decreto núm. 210-16, concedió a Ángel Rafael Cesar Elías Delgado Malagón el beneficio de jubilación y le asignó una pensión del Estado dominicano. Posteriormente en fecha 14 de junio de 2017 mediante oficio núm. 002048 la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), le comunicó que le fue denegada la devolución de aportes que fuere realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, a razón de que se encontraba como trabajador activo ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) hasta abril de 2017, por lo que recomendó tomar como referencia esta fecha para así poder solicitar la devolución del saldo acumulado en su AFP, el cual inconforme, interpuso un recurso contencioso

administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor ÁNGEL RAFAEL CÉSAR ELÍAS DELGADO MALAGÓN, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, al recurrente, señor ÁNGEL RAFAEL CÉSAR ELÍAS DELGADO MALAGÓN, a los recurridos, MINISTERIO DE HACIENDA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al interviniente forzoso, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente en casación, en razón de que los magistrados jueces al momento de fallar como lo hicieron desconocieron las pruebas aportadas por el mismo al tribunal apoderado de su recurso, situación que motivó la declaratoria de inadmisibilidad del mismo por parte del tribunal apoderado. **Segundo medio:** Violación al debido proceso; al impedirle al recurrente originario la discusión y el debate de las pruebas aportadas para los debates. **Tercer medio:** Falta real de motivación y ponderación de motivos para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de que se trata" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al interés casacional*

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema1.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación2. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad –tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ángel Rafael César Elías Delgado Malagon en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa, violación al debido proceso*, *falta de motivación, falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada controvierte el mandato legal que corresponde con el derecho de defensa del recurrente en razón de que los jueces del fondo al momento de fallar como lo hicieron desconocieron las pruebas aportadas por el mismo al tribunal apoderado de su recurso, situación que motivó la declaratoria de inadmisibilidad así como también violentaron el debido proceso al impedirle al recurrente la discusión y el debate de las pruebas aportadas.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. En ese orden, teniendo en cuenta todo lo expuesto, luego de verificar las documentaciones que reposan en el expediente, se han constatado los hechos siguientes: a) en fecha 15 de noviembre de 1988, el señor ÁNGEL RAFAEL CÉSAR ELÍAS DELGADO MALAGON, fue designado como "ODONTOLOGO DE LA GERENCIA DE SALUD DEL IDSS", para prestar servicios en el Dpto. de Cirugía Maxilofacial del Hospital Dr. Salvador B. Gautier, con sueldo de RD$1,108.80 mensuales. b) en fecha 03 de julio de 2007, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 331-07 que concede el beneficio de la jubilación y

asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública, entre los cuales, en su artículo 3, numeral 5, concede el beneficio de una pensión del Estado por antigüedad en el servicio al señor ANGEL RAFAEL DELGADO MALAGON, por la suma de RD$10,938.00 mensuales. c) en fecha 14 de octubre de 2008, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, le comunica al señor ANGEL RAFAEL CÉSAR ELÍAS DELGADO MALAGÓN, que el Consejo Directivo de dicho Instituto, mediante Resolución núm. 0705145, Acta núm. 20, de fecha 29 de mayo de 2007, acordó otorgarle una pensión Por Vejez, con dotación de RD$16,451.00, mensuales, equivalente al 80% de su sueldo promedio de los dos últimos años ascendentes a RD$20,564.00. Asimismo, le corresponde una compensación de tres (3) meses de su sueldo actual de RD$21,077.00, por valor de RD$63,231.00. d) en fecha 23 de agosto de 2016, el Poder Ejecutivo, emitió el Decreto núm. 210-16, a través del cual, en su artículo 1, numeral 45, concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano al señor ANGEL RAFAEL CÉSAR ELÍAS DELGADO MALAGON, por el valor de RD$37,063 mensuales. Asimismo, en su articulo 2 dispuso: ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado. PARRAFO 1. En los casos positivos, el/la beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca, PARRAFO II. Los profesionales, técnicos. auxiliares y administrativos del sector salud, beneficiarios del presente Decreto, que hubieren cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley 87-01. que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución No.258-03 aprobada por el Consejo Dominicano de Seguridad Social. e) En fecha 14 de junio de 2017, mediante el Oficio núm. 002048, la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), le comunica al señor ÁNGEL RAFAEL CÉSAR ELÍAS DELGADO MALAGÓN, en esencia, que le fue denegada la devolución de aportes que fuere realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, en razón a que se encontraba como trabajador activo ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), hasta abril de 2017, por lo que le recomienda tomar como referencia esta fecha para así poder solicitar la devolución del saldo acumulado en su AFP; que al haber sido beneficiado con una pensión especial a través del Decreto núm. 210-16, para poder acceder al pago de la misma "es un requisito primordial el realizar el traspaso de los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), procedimiento que usted se niega a realizar por entender que es más beneficioso obtener el dinero acumulado en su cuenta"; que procedió a realizar contacto con la DGJP donde le reafirmaron que en caso de desear optar por la pensión indicada, es obligatorio que sus

fondos sean traspasados a reparto, esclareciéndoles que como ya recibe una pensión por años laborados en el estado deberá elegir la pensión que más le convenga, disposición que se encuentra contenida en el artículo 2, párrafo I del referido decreto. f) En fecha 14 de enero de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), le comunica a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en resumen, que de acuerdo al análisis realizado, se determinó que el señor ÁNGEL RAFAEL CÉSAR ELÍAS DELGADO MALAGÓN, es beneficiario de la pensión por antigüedad núm. 158312, por sus 39 años de labor en el Estado, otorgada mediante el Decreto núm. 331-07, de fecha 03 de julio de 2007, la cual disfruta ininterrumpidamente desde octubre del 2007 con un monto actual de RD$12,578.70; Que el citado señor figura además como beneficiario de una pensión especial, otorgada mediante Decreto núm. 210-16, de fecha 23 de agosto de 2016, por sus años laborados como empleado del IDSS, la cual resulta ser incompatible con la pensión que disfruta actualmente. Sobre esta última, le indica que mediante solicitud SIN-45865 d/f 01/09/2016 el citado señor solicitó inclusión a nómina de esta pensión, la cual fue desestimada ya que el señor se encuentra afiliado en una AFP y no ha sido transferido al Sistema de Reparto, por tanto, no ha cumplido con la condición exigida en el Decreto para el disfrute de la citada pensión. g) En fecha 20 de septiembre de 2023, el señor ÁNGEL RAFAEL CÉSAR ELÍAS DELGADO MALAGÓN, interpone el recurso que nos ocupa, en contra del Decreto núm. 210-16, emitido en fecha 23 de agosto de 2016, por el Poder Ejecutivo, que le concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano, por el valor de RD$37,063 mensuales; y para que se le restituya la pensión por vejez que le había sido concedida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). 17. Es pertinente destacar que nos encontramos frente a un recurso que impugna un acto administrativo de naturaleza beneficiosa, cuya eficacia se deriva, de acuerdo al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, desde el momento de su emisión o publicación, fecha que marca el punto de partida para su impugnación por las vías correspondientes. 18. En ese sentido, al no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), el plazo para interponer un recurso en contra del Decreto núm. 210-16, emitido en fecha 23 de agosto de 2016, por el Poder Ejecutivo, ya sea en sede administrativa o ante esta jurisdiccional, finalizaba el día 23 de septiembre de 2016, por lo cual, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 20 de septiembre de 2023 (7 años, 4 semanas, 2 días después), resulta evidente que el recurrente, señor ÁNGEL RAFAEL CÉSAR ELÍAS DELGADO MALAGÓN, ha inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso. 19. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el medio de inadmisión planteado por el

MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y declarar inadmisible el presente recurso, por resultar extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (Sic).

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente perseguía la nulidad del Decreto núm. 210-16, emitida en fecha 23 de agosto de 2016 por el Poder Ejecutivo, la restitución de la pensión por vejez concedida a través del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el pago de todos los meses dejados de pagar (180) desde la fecha de su otorgamiento en el año 2008 que ascienden a la suma de RD$11,381,580.00, así como al pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 por responsabilidad patrimonial del Estado.

26. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[151]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[152].

27. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos a la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso contencioso administrativo, en donde los jueces de fondo otorgaron la calificación de acto favorable al decreto núm. 210-16 emitido en fecha 23 de agosto de 2016 que otorga pensión a Ángel Rafael Cesar Elías Delgado Malagón por la suma de RD$37,063 pesos mensuales, por lo que establecieron que desde el momento de su emisión o publicación marca el punto de partida para su impugnación declarando inadmisible el recurso.

151 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

152 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

28. Aunque el acto administrativo en cuestión se refiere al otorgamiento de una pensión —lo que en apariencia podría calificarse como una medida favorable—, no puede pasarse por alto que dicho beneficio ha sido condicionado de manera que impide su disfrute inmediato y pleno por parte del beneficiario. Esta condición, al postergar o restringir el ejercicio del derecho reconocido, introduce un componente limitativo que desvirtúa su carácter favorable y lo convierte, en la práctica, en un acto parcialmente lesivo para el interesado.

29. En consecuencia, la calificación realizada por el tribunal a quo al considerar que se trataba de un acto plenamente favorable constituye una incorrecta interpretación del derecho aplicable. Tal calificación omite ponderar integralmente el contenido del acto, fragmentando su análisis y desnaturalizando su verdadero alcance jurídico. La naturaleza de un acto administrativo no puede determinarse de manera aislada respecto a uno de sus efectos aparentes, sino que debe atenderse al conjunto global de consecuencias jurídicas que produce, especialmente cuando estas imponen condiciones, restricciones o cargas al administrado.

30. Además, al declarar inadmisible el recurso bajo el entendido de que se trataba de un acto favorable, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar que, conforme a la parte inicial del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, "*los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*". Esta disposición presupone que el beneficio debe ser inmediato y efectivo, lo cual no se cumple cuando el acto está sujeto a condiciones que impiden su ejecución plena. Por tanto, el recurso de casación debe acogerse, debido a la incorrecta interpretación tanto de las pruebas como de la norma aplicada por el tribunal inferior.

31. Al no advertir esta circunstancia, el tribunal incurre en una desnaturalización del acto administrativo, contrariando los principios de interpretación integral y de verdad material que rigen en sede contencioso-administrativa. La calificación incorrecta del acto como favorable llevó a una indebida aplicación de las normas procesales relativas al régimen de impugnación y agotamiento de la vía administrativa, afectando con ello el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva y debido proceso al declarar inadmisible por el plazo el referido recurso.

32. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, considera que tal y como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de

las reglas del debido proceso, todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y las pruebas. De manera que procede acoger este primer y segundo medios analizados, casando con envió la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0015

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís. |
| **Abogada:** | Glaumirys Claritza Rosado Mejía. |
| **Recurrido:** | Gustavo Adolfo Tadeo de la Cruz Mayoral. |
| **Abogados:** | Lorenzo Guzmán Ogando y Crucita Ogando Ogando. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00278 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Glaumirys Claritza Rosado Mejía, actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís, representado por Raymundo Rafael Ortiz Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gustavo Adolfo Tadeo de la Cruz Mayoral, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Crucita Ogando Ogando.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de septiembre de 2021 el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís ordenó la desvinculación del señor Gustavo Adolfo Tadeo de la Cruz Mayoral, quien se desempeñaba como obrero del departamento de limpieza municipal desde el 6 de junio de 2011, devengando un salario de RD$6,019.20 quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00278 de fecha 13 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por Gustavo Adolfo Tadeo de la Cruz Mayoral en contra del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, incoada mediante instancia de fecha 16/11/2021. **SEGUNDO:** ACOGE en parte cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto

por el recurrente, y en consecuencia ordena al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís a pagar a favor de Gustavo Adolfo Tadeo de la Cruz Mayoral la suma de doscientos seis mil seiscientos veintiún pesos con 40/100 (RD$206,621.40). **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Doctor Lorenzo Guzmán Ogando y la Licenciada Crucita Ogando Ogando, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Gustavo Adolfo Tadeo de la Cruz Mayoral, solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: 1) Violentar las disposiciones establecidas en la Ley de Casación y el artículo 643 del Código de Trabajo; 2) No haber sido comunicado en el plazo de cinco (5) días como establece la Ley de Casación; 3) Violentar el artículo 641 del Código de Trabajo, por no cumplir con los 20 salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de los puntos cuestionados como medios de inadmisión, es necesario indicar que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el presente caso versa sobre un recurso contencioso administrativo en materia de función pública, en el que se determina, además, que el actual

recurrido es un servidor público -hecho no controvertido-; en ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación y contrario a lo argüido, las disposiciones del Código de Trabajo no aplican para los funcionarios y empleados públicos, salvo disposiciones contrarias de la misma ley o de los estatutos especiales aplicables directamente a empleados de tal categoría, lo cual no es el caso.

11. En ese sentido, al no ser aplicable las disposiciones del Código de Trabajo al caso tratado, sino lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, es evidente que las inadmisibilidades planteadas carecen de fundamento jurídico y no procede su ponderación. Agregando el hecho de que la alegada violación a la Ley de Casación no fue sustentada en derecho ni contiene agravios motivados, lo que imposibilita su valoración y ponderación.

12. En consecuencia, procede desestimar los medios de inadmisión planteados por el actual recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso de ley al conocer el caso sin haber puesto en causa a la Procuraduría General Administrativa para que esta produjera su dictamen, requisito que al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 1494-47 y 6 de la Ley núm. 13-07 resulta indispensable para la decisión de toda cuestión contenciosa, lo que constituye una violación a las reglas procesales y cuya observancia está a cargo de los jueces de fondo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGIA DLL PROCESO En fecha 16/11/2021, fue recibida en la secretaría de este tribunal la instancia que contiene el recurso contencioso administrativo, suscrito por el Doctor Lorenzo Guzmán Ogando y la Licenciada Crucita Ogando Ogando, en nombre y representación del recurrente. Este tribunal en virtud de la instancia anterior emitió el auto núm. 339-2021-TAUT-00486, de fecha 17/11/2021, ordeno al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, a que produzcan sus medios de defensa en un plazo de treinta días y ordeno la notificación del auto. En fecha 04/01/2022 el señor Gustavo Adolfo Ladeo de la Cruz Mayoral, por medio de sus abogados deposito el acto de notificación de fecha 23/11/2021 del auto civil arriba indicado. Fue emitido el auto núm. 339-2022-TAUT-00108, de fecha 01/04/2022 mediante el cual se le ordeno al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, a producir su medio de defensa en un plazo de cinco días y ordeno

la notificación del auto. En fecha 25/05/2022 el señor Gustavo Adolfo Ladeo de la Cruz Mayoral, por medio de sus abogados depositó el acto de notificación de fecha 12/05/2022 del auto civil arriba indicado… PONDERACIÓN DEL CASO. 1. Este tribunal ha sido apoderado para conocer un Recurso Contencioso Administrativo incoado por Gustavo Adolfo Ladeo de la Cruz Mayoral en contra del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, para cuyo conocimiento somos competentes en virtud del artículo 3 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. 2. La Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de ley debe ser parte integral en todos los casos que los Jueces diriman, para garantizar en todo momento el conjunto de derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Dominicana a todas las partes, en tal sentido el artículo 69 de nuestra Carta Magna expresa que: «Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por una serie de garantías mínimas.»… 4. La parte recurrente no presentó sus medios de defensa en el plazo establecido en el artículo 6 y sus párrafos de la ley 13-07, no obstante haberle sido notificado el auto núm. 339-2021-TAUT-00486, de fecha 17/11/2021, mediante el Acto número 319/2021 de fecha 23/11/2021 instrumentado por Félix Valoy Encarnación M, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el auto núm. 339-2022-TAUT-00108, de fecha 01/04/2022, mediante el Acto número 154/2022 de fecha 24/05/2022 instrumentado por Andrés J. Guerrero A., Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, por lo que el asunto controvertido quedó en estado de fallo; en tal virtud procede a examinar las conclusiones vertidas por la parte recurrente, para acogerlas si se encontrasen justas y reposasen sobre prueba legal…" (sic).

15. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, para lo cual se beneficia de las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente (debido proceso), como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

16. En este punto es oportuno resaltar las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 el cual expresa que*: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

17. A su vez el artículo 6 señala que *el Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.*

18. En ese sentido, cabe recordar que la Procuraduría General Administrativa (PGA) no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir no tiene un derecho propio que reclamar que no sea una obligación de defensa técnico jurídica de los poderes de la Administración Pública envuelta en el proceso de que se trate. Es decir, ella es un instrumento de la administración litigante, como manda nuestra Constitución de la República en su artículo 166, que expresa que la Administración Pública estará representada por la Procuraduría General Administrativa (PGA).

19. En ese sentido, tal y como se advierte del análisis del texto antes señalado, lo cual es corroborado por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 antes transcrito, por lo que esta Tercera Sala no observa ninguna violación a las reglas procesales ni al debido proceso legal por parte de los jueces del fondo.

20. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San Pedro de Macorís contra la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00278 de fecha 13 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en materia contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Eunice Quezada y Adonis L., Recio Pérez. |
| **Recurrido:** | AIC International Investments Limited. |
| **Abogados:** | Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán y Rosa E. Díaz Abreu. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L., Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1775774-0, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados "Jiménez Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, piso. 14, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad AIC International Investments Limited, organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio en Bush Hill y Bay Street, St. Michael, Barbados y ah hoc el mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por Joseph Vescio, canadiense, portador del pasaporte canadiense núm. BA782090.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vasquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante sentencia 339-2014-SSEN-00302, de fecha 30 de marzo de 2017, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró a la entidad AIC

International Investments Limited, adjudicataria del inmueble "unidad funcional núm. 701, designación catastral núm. 40537517899, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2) amparado en la matricula núm. 4000299598".

6. En fecha 19 de octubre de 2018, la entidad AIC International Investments Limited, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa que recae sobre el inmueble previamente indicado; no obstante, mediante comunicación núm. G.L. núm. 1278595, de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le indicó a la entidad AIC International Investments Limited que la procedencia de esa solicitud se encontraba sujeta al pago de los Impuestos Sobre Activos (ISA);

7. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *SE ORDENA la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 10/01/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, a) REVOCA la Comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). b) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) el levantamiento de la oposición administrativa interpuesta contra el inmueble "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598". c) ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de una certificación donde se haga constar la exención del pago del impuesto de transferencia producto de los beneficios de la Ley 158-01, o en su defecto, la aceptación del pago de impuesto de transferencia respecto del inmueble descrito a continuación: "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en*

*la matricula núm. 4000299598", por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO:*** *DECLARA compensadas las costas del proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de congruencia. derecho de defensa y tutela judicial efectiva por omisión de estatuir sobre los argumentos sometidos por las partes. **Segundo medio**: Transgresión a la exposición mínima de motivos: Sentencia TC/009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer y segundo medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* se encuentra distanciada de los argumentos vertidos por las partes en el recurso contencioso tributario, ya que si bien es cierto que la parte hoy recurrida solicitó la nulidad de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, los elementos expuestos por las partes versaron sobre la naturaleza de la oposición, que pesa sobre el inmueble "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 4053 751 7899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mt2), amparado en la matricula núm. 4000299598".

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* procedió a examinar de oficio la motivación de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, cuando el debate se orientó a la regularidad o no de la oposición administrativa interpuesta sobre el bien inmueble originada por un impuesto sobre activos, según certificación núm. GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de esta Dirección General, aportada oportunamente y sobre la cual el tribunal *a quo* omitió estatuir, vulnerando la tutela judicial efectivo, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

12. Asimismo, la parte recurrente alega, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* optó por señalar la nulidad del acto administrativo sometido a su escrutinio extralimitando el control de legalidad del cual se encontraba apoderada; que el punto neurálgico reside en la errónea apreciación a la transgresión del derecho de propiedad, fundamentado en la sentencia TC20/17, de fecha 11 de enero de 2017, sin que se indique de qué forma la legítima oposición podría entenderse como violatoria al derecho fundamental de propiedad, puesto que la naturaleza de la oposición administrativa de acuerdo con las disposiciones de la sentencia TC830/18, es eminentemente conservatoria, no sancionatoria como comprendió el tribunal *a quo.*

13. Además la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* en la decisión impugnada obvió las directrices de las sentencias núms. TC/09/13 y TC/574/18, emitidas por el Tribunal Constitucional mediante las cuales se establece el deber de motivar las decisiones, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá constatar la omisión de estatuir y la violación a la tutela judicial efectiva que se desprende del derecho a la prueba sometida, la cual no fue considerada por los jueces del fondo.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. La Constitución establece en el artículo 69.10 que: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 9. "La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial". En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. 10. "La motivación de los actos, (...), tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda,

con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación". 11. "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso". 12. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018 debió establecer los razonamientos necesarios que permitieran determinar todo lo relacionado con la negativa al levantamiento de la oposición administrativa solicitada por la parte recurrente, máxime cuando la misma está sustentada en el requerimiento de pago del Impuesto Sobre los Activos respecto al inmueble "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la Matrícula núm. 4000299598", produciendo así una violación al artículo 3 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo cual trae consigo una trasgresión a la garantía fundamental del debido proceso administrativo dispuesta en el artículo 69.10 de la Constitución. 13. En ese sentido, procede revocar la Comunicación G. L. núm. 1278595, en fecha 06/12/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo

de la presente decisión. Sobre la solicitud de levantamiento de oposición administrativa 14. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió 'X - ) garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo", pág. 12. 15. "Derecho a la propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". 16. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC 00/88/2012, de fecha 15 de diciembre de 2012, página 8, literal c) cuando establece: Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. 17. "i) Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del desfile o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido". Sentencia TC/0185/13, de fecha 11/10/2013, del Tribunal Constitucional Dominicano. 18. Ha quedado claro que la actuación de la parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se configura como una transgresión o infracción al derecho de propiedad del que es titular AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, ordenándole a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), proceder al levantamiento de la oposición administrativa interpuesta contra el inmueble "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899:701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598", en virtud de que: a) se trata de un derecho de propiedad legalmente protegido; b) no ha demostrado la Administración Tributaria que sobre dicho inmueble recaída deuda tributaria alguna; c) las deudas tributarias son personales y de existir alguna no recaería sobre el inmueble, sino sobre el titular de la deuda tributaria, en ese momento; 19. En consecuencia, procede además, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de una certificación donde se haga constar la exención del pago del impuesto de

transferencia producto de los beneficios de la Laye 158-01, o en su defecto, la aceptación del pago de impuesto de transferencia respecto del inmueble descrito a continuación: "unidad funcional núm. 701, identificada con la designación catastral núm. 40537517899: 701, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 130.2 metros cuadrados (mts2), amparado en la matrícula núm. 4000299598", propiedad de la parte recurrente" (sic).

15. Es necesario resaltar que en los medios de casación propuestos se formulan varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* no ponderó la comunicación GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de esta Dirección General, la cual fue aportada oportunamente a los debates; b) que el tribunal *a quo* se distanció de los argumentos vertidos por las partes en el recurso contencioso tributario los cuales versaron sobre la naturaleza y la regularidad o no de la oposición administrativa interpuesta sobre el bien inmueble originada por un impuesto sobre activos; c) que el tribunal *a quo* extralimitó el control de legalidad del cual se encontraba apoderada ya que el punto neurálgico reside en la errónea apreciación a la transgresión del derecho de propiedad, fundamentado en la sentencia TC20/17, de fecha 11 de enero de 2017, sin que se indique de qué forma la legítima oposición podría entenderse como violatoria al derecho fundamental de propiedad, puesto que la naturaleza de la oposición administrativa de acuerdo con las disposiciones de la sentencia TC830/18, es de naturaleza conservatoria, no sancionatoria.

16. Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la omisión o falta de ponderación de la comunicación GC CC No. 400-2019, emitida por la Gerencia de Cobranza de la Dirección General, con la cual pretendía demostrar la existencia de una deuda tributaria sobre el inmueble de referencia.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, que si bien la parte hoy recurrente alega una omisión o falta de ponderación de dicha documentación por parte de los jueces del fondo, en la sentencia objetada no existe constancia de que la parte hoy recurrente haya depositado documento alguno en el recurso contencioso tributario, ni que se haya planteado la existencia de dicho documento como defensa al fondo respecto a la validez del requerimiento de pago del impuesto sobre los activos requeridos, ni mucho menos existe constancia ante este plenario de la prueba del depósito del documento alegado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, situación que imposibilita su ponderación.

18. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[153].

19. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisible.

20. **Sobre el segundo y tercer alegatos de que el tribunal *a quo* se distanció de los argumentos expuestos por las partes y extralimitó su actuación cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.** En cuanto a dichos argumentos, esta Tercera Sala, advierte, que los jueces del fondo al momento de ponderar la solicitud de nulidad de la comunicación 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudieron establecer que el acto administrativo impugnado estaba desprovisto de motivación.

21. Que si bien el fundamento principal de nulidad de la comunicación G. L., núm. 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018, no versó sobre la falta de motivación del acto administrativo, lo cierto es que en la especie resulta necesario ponderar y valorar, con carácter previo, los motivos dispensados a la actuación administrativa para determinar si ha incurrido en la violación normativa que se le atribuye. Es decir, en el presente caso constituye un requisito indispensable que los jueces verifiquen la fundamentación del acto que se ataca como presupuesto lógico necesario para después resolver sobre la legalidad o ilegalidad alegada, razón por la que no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo en el momento en que endilgaron la falta de motivación del acto en cuestión.

22. Que los jueces del fondo indicaron que el acto administrativo no indicaba los "razonamientos necesarios que permitieran determinar lo relacionado con la negativa al levantamiento de la oposición administrativa solicitada por la parte recurrente, máxime cuando la misma está sustentada en el requerimiento de pago del impuesto sobre los activos…". En efecto, al momento del tribunal *a quo* verificar el sustento del acto administrativo corroboró que este se encontraba desprovisto de motivación, por lo cual le

[153] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

resultaba imposible determinar la validez de la actuación de la parte hoy recurrente.

23. En ese tenor, resulta necesario aclarar que la motivación de los actos administrativos es uno de los requisitos esenciales para su validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, de ahí que no se advierte que cuando los jueces del fondo indicaron que el acto administrativo se encuentra desprovisto de motivación, estos hayan excedido los límites de su apoderamiento, puesto que la verificación de la validez del acto administrativo se encuentra entre las prerrogativas que la Constitución le atribuye a los jueces cuando ejercen el control de legalidad de la actuación de la administración pública conforme con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana, sin que esto se considere una actuación *extra petita* por parte de los jueces del fondo.

24. Asimismo, resulta pertinente recordar que si bien el Código Tributario en su artículo 44 reconoce que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ostenta amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

25. En ese mismo orden, cabe destacar que cuando los jueces del fondo establecieron que la oposición administrativa impuesta por la hoy recurrente violentaba el derecho fundamental a la propiedad de la hoy recurrida debieron establecer, para los fines de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que según certificación G. L., 1278595, de fecha 6 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de la oposición administrativa, se encontraba subordinado al pago del impuesto sobre los activos que recaían sobre dicho inmueble por alegadamente estos, en su "calidad de adjudicatarios, son solidariamente responsables del pago de dicha obligación tributaria, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Tributario"; situación que es suplida por esta corte de casación mediante la utilización de la técnica de la suplencia de motivos, la cual le permite abonar la suficiente motivación de un fallo correcto en su dispositivo emitido por los jueces del fondo.

26. En ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debió aclararse que, si bien es cierto que la letra "k" del artículo 11 del Código Tributario establece que el "adquiriente" de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria es solidariamente responsable de los tributos debidos, no obstante debemos dejar sentado que en el presente caso se trata de un bien adquirido por la empresa recurrida mediante un sentencia

de adjudicación producto de un embargo inmobiliario, **en cuyo caso aplica supletoriamente el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil**, el cual establece el principio que el adjudicatario de un inmueble embargado adquiere dicho bien libre de deudas.

27. Dicho texto del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil no permite las cargas ocultas en las operaciones inmobiliarias, incluyendo el embargo de ese tipo de bienes, ello como concreción de otro principio más general relativo a la seguridad jurídica en las transacciones económicas de la nación, el cual se vería muy afectado en el caso de que los adquirientes de inmuebles no puedan proyectar el costo definitivo de su adquisición por la aparición de imprevistos constituidos por deudas que los afecten.

28. En ese sentido, admitir una deuda oculta con respecto a un inmueble comprado o embargado constituiría un atentado al orden público económico de la nación de tal magnitud que incluso no quedaría justificado por la naturaleza tributaria del crédito en cuestión.

29. Que si bien la parte hoy recurrente alega que la oposición administrativa no violentaba el derecho fundamental a la propiedad del hoy recurrido puesto que la deuda que recaía sobre el inmueble de marras es real y no personal y que a su vez esta es una disposición administrativa no es ejecutoria, lo cierto es que la indisponibilidad de los bienes de una parte cuando no se encuentra fundamentada violenta el derecho de propiedad, aunque esta sea de naturaleza conservatoria.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

31. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[154], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como para fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, como ocurre en la especie.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes

[154] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, BJ. 1220.

y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00254, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0983

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Esso República Dominicana, S. R. L. |
| **Abogados:** | Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge. |
| **Recurridos:** | Valerio Vásquez Ortiz y compartes. |
| **Abogado:** | Rubén R. Astacio Ortiz. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 223-0003994-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, esquina calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0532957-7 y 001-1198444-9, domiciliados y residentes en la carretera Sánchez, kilómetro 1, sector Los Melones, municipio de Baní, provincia Peravia, y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., del mismo domicilio, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152968-3, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 123, edificio Khoury, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y el recurso incidental interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, contra la sentencia civil 035-16-SCON-1439 de fecha 22 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia revoca la misma. Segundo: Acoge en parte la demanda en resciliación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte, y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., y la demanda reconvencional interpuesta por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., continuadora jurídica de Esso Tandard Oil, S. A. Limited, en consecuencia: a) Ordena la resciliación del "contrato de suministro y su adendum", intervenidos entre las partes en fechas 06 de junio de 2005 y 29 de junio de 2007, por los motivos que hemos expuesto en el cuerpo de esta decisión. b) En cuanto a los daños y perjuicios solicitados en ambas demandas se rechazan por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esso República Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 6 de junio de 2005 fue suscrito un contrato de suministro de combustible entre Esso República Dominicana, S. R. L., y Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L.; **b)** que en fecha 29 de junio de 2007 se suscribió un adendum con relación al referido contrato; **c)** que Esso República Dominicana, S. R. L., interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., quienes a su vez demandaron reconvencionalmente en las mismas sobre la base del mismo objeto. Sendas demandas fueron rechazadas por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., y de manera incidental por Esso República Dominicana, S. R. L., recursos que fueron acogidos por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente tanto la demanda original como la reconvencional, únicamente en cuanto a

la resolución del contrato; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar la solicitud, planteada por los recurridos en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con el suyo propio interpuesto en fecha 17 de julio de 2018, en contra de la sentencia ahora impugnada.

3) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que constituye un poder soberano de los jueces, para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos al tenor de una sola sentencia, a condición de que estos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En la especie, es preciso señalar que el sistema de registro público de la Suprema Corte de Justicia permite comprobar que existe un expediente vinculado al expediente que nos ocupa, en el que figuran las mismas partes y se dirige en contra de la misma sentencia, el cual se corresponde con el número 001-011-2018-RECA-01740. Sin embargo, este último se encuentra en la fase de instrucción, por lo que no cumple con el presupuesto esencial que es que debe encontrarse en estado de fallo, lo que impide que pueda ser fusionado con el propósito de que sean decididos al tenor de una misma sentencia, razón por la que procede desestimar la aludida solicitud, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa sostiene: a) que la corte *a qua* incurrió en la errónea interpretación de los artículos I, II, y III de la Resolución 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al retener su supuesta imposibilidad de aplicación, en virtud de que una cosa es el diferencial de temperatura al que se refiere el artículo I, el cual no requiere de ningún sistema de medición, puesto que este ya viene determinado en las facturas que emite la Refinería Dominicana de Petróleo, y otra es el faltante de combustible al que hacen alusión los artículos II y III de dicha resolución; b) que la alzada también incurrió en una incorrecta apreciación de las pruebas presentadas, en vista de que los hoy recurridos depositaron una carta emitida por la Distribuidora Ecopetroleo, en fecha 21 de mayo de 2013, dirigida a la Asociación Nacional de Detallistas de Combustible (Anadegas), donde certifica que la Refinería Dominicana de Petróleo reconoce el diferencial de la temperatura en la factura semanal de combustible despachado, y que dicho diferencial es traspasado en su totalidad a los detallistas al tenor de notas de crédito a su favor, documento que de haber sido valorado establecería la procedencia de

la excepción *non adimpleti contractus* a favor de los apelantes principales y hubiese variado la suerte del litigio.

6) No obstante haber realizado las referidas observaciones la parte recurrida concluye, en la parte dispositiva de su memorial de defensa, solicitando lo siguiente: *Primero: Que para una buena administración de justicia, economía procesal y evitar contradicción de fallos por ante esta honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ordene la fusión de los recursos de casación parciales interpuestos en fecha 17 de julio del 2018, interpuesto por los señores Valerio Vásquez Ortiz y Alexander Vásquez Almonte y la razón social "Super Estación Esso Primera del Sur, S. R. L.", expediente No. 003-2018-04649 y el presente recurso de casación parcial (…). Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación principal interpuesto por la Esso República Dominicana, S. R. L., en fecha 13 de agosto del 2018, contra la ya indicada sentencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a Esso República Dominicana, S. R. L., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

7) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez que limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, sin que estos puedan apartarse de la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público[155].

8) En esas atenciones, si bien la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada por las irregularidades precedentemente citadas, lo cierto es que esta se ha limitado a concluir solicitando el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sin que pudiese inferirse del alcance y contenido de dichas conclusiones que se trata de un recurso de casación incidental, lo cual no es posible presumir como evento procesal por la naturaleza formalista que reviste esta vía de derecho como técnica. Por tanto, no ha lugar a referirse sobre las mismas.

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios. Contradicción entre los motivos y el fallo de la corte; **segundo:** violación del artículo 1147 del Código Civil. Errónea aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*; **tercero:** falta de base legal. Falta de ponderación de evidencias y documentos.

[155] SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al rechazar la reparación de daños y perjuicios impetrados en su demanda por los hoy recurridos, bajo el fundamento de que la ejecución del pago diferencial por temperatura al que se refiere la Resolución 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, jamás dependió ni fue responsabilidad de Esso República Dominicana, empero, en otra parte de su motivación el tribunal asumió como un hecho cierto el estado de un compromiso mutuo del distribuidor y el detallista conforme al artículo II del referido acto administrativo, reteniendo en ese orden una falta recíproca. Lo que evidencia la incongruencia e incompatibilidad garrafal entre los motivos de la alzada, pues por un lado señala que la Resolución 64-95 no representa prerrogativa alguna a favor de los recurridos y por otro indica que la misma resolución legitimó a los detallistas para incumplir su obligación de recibir y vender el combustible suministrado por la recurrente, justificando el perjuicio generado por esa acción dolosa.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) que es el mismo Ministerio de Industria y Comercio que admite en la declaración de motivos de su resolución número 201-2014 (…) que la resolución precedente número 64-95 se vio afectada por múltiples incidencias que la hicieron impracticable y no propiciaron la implementación de mecanismos que permitiera su aplicación. En ese sentido esa ejecutoriedad jamás dependió ni fue nunca responsabilidad de Esso Dominicana, (…) mal pudieran los intimantes exigir su aplicación en el vacío, sin indicio posible de virtualidad, que en tales condiciones no se configura ninguna infracción o falta contractual imputable a la otra parte, deducida de no haber acatado una normativa que en el país nunca fue derecho vivo ni ha podido, por tanto general prestación o prerrogativa alguna ni a favor de los señores Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y la entidad Súper Estación Esso la Primera del Sur, S. R. L., ni de ningún otro detallista. Así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación (…). En cuanto al pedimento de reparación de daños y perjuicios, por parte de Esso República Dominicana, esta sala de la corte lo rechaza por haberse comprobado que los señores Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte no incumplieron lo acordado, pues su negativa a recibir el combustible se debió a la protesta que inició por el no pago por parte de Esso Dominicana, del diferencial, así como que la obligación de poner el medidor para establecer el pago del diferencial era un compromiso recíproco del distribuidor y del detallista conforme al artículo II de la resolución 64-95, por lo que hubo en este aspecto una falta recíproca".

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* rechazó la reparación de daños y perjuicios demandada reconvencionalmente por Valerio Vásquez Ortiz, Alexander Vásquez Almonte y Super Estación la Primera del Sur, S. R. L., bajo la consideración de que la Resolución 201-2014, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, indicaba claramente que la Resolución 64-95 se vio afectada por múltiples incidentes que la hicieron impracticable, por lo que no era posible retener falta alguna imputable a la entidad demandada. Asimismo, desestimó la reparación de daños y perjuicios solicitada por Esso República Dominicana, S. R. L., bajo el fundamento de que los hoy recurridos no habían incumplido el contrato suscrito, pues su negativa a recibir el combustible se debió al no pago del diferencial por temperatura, aparte de que ambas partes incumplieron su obligación recíproca de instalar el medidor para establecer el pago del diferencial, conforme al artículo II de la Resolución 64-95.

13) El vicio de contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos[156].

14) El poder reglamentario respecto a la administración y demás órganos del Estado se ha establecido como una facultad orientada a la elaboración de los actos necesarios para hacer efectiva la ley. El ejercicio de esta prerrogativa, dependiendo la escuela que prevalezca, implica un ejercicio más allá de la ley y en ocasiones tiene un alcance limitativo. Sin embargo, se trata de una facultad para que las administraciones públicas puedan emitir normas concertadas, adecuadas y detalladas para la aplicación de los preceptos contenidos en la legislación que presenten vacíos o ambigüedades, o para regularizar ciertos aspectos o competencias de aplicación propios del órgano de la administración de que se trate.

15) Con relación a lo indicado por la alzada, en cuanto que la parte considerativa de la Resolución 201-2014, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, dispone, entre otros aspectos, que: la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió la Resolución No. 64, en fecha 27 de marzo de 1995, la cual se vio afectada por diversas acciones legales, lo que imposibilitó la implementación de mecanismos que permitieran su aplicación por parte de las autoridades, al margen de que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo produjo y suscribió el oficio núm. 661, indicándole a la Refinería Dominicana de Petróleos, S. A., que debía abstenerse de aplicar la referida

[156] SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

resolución, por existir en contra de esta un recurso de reconsideración ante el organismo emisor y un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.

16) Cabe destacar que ninguno de los recursos a los que hace alusión la citada resolución administrativa, ni tampoco el oficio emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, eran susceptibles de hacer cesar o suspender el cumplimiento de la Resolución 64-95, puesto que al tenor del principio de legalidad administrativa únicamente un órgano formalmente constituido para hacer tutela en el ámbito de las potestades administrativa podía haber adoptado semejante postura. La medida de suspensión aludida resulta intolerable en el marco de un estado constitucional de derecho, donde se aplica un marco de peso y contrapeso en las atribuciones de control de los actos de la admiración pública y las atribuciones de los poderes del Estado. En esas atenciones el comportamiento del aludido órgano como institución propia de la estructura del Poder Ejecutivo a la sazón según lo sustenta la misiva de marras constituye una intromisión descabellada e intolerable que configura un exceso de poder, grandemente reprochable.

17) En el contexto de la situación esbozada precedentemente, valorada desde el punto de vista de la pertinencia del derecho y su certidumbre en el contexto de la órbita de lo que es la noción de un estado de derecho, no se corresponde con la formula procesalmente válida para impugnar los actos administrativos. En ese sentido en ocasión de la situación expuesta el Tribunal Constitucional dominicano se pronunció en estableciendo que La Resolución 64-95: *ha emanado de otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio que entre sus funciones se encontraba la de trazar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado; definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de tales sectores, de acuerdo con la política económica y planes generales del gobierno central. También promueve la libre, efectiva y leal competencia, velando por la preservación de los intereses de los diferentes agentes económicos que intervienen en el mercado, por lo cual dicho órgano tiene calidad para regular las actividades comerciales tanto del Estado como de los particulares. (…) máxime cuando el artículo 50, numeral segundo de la Constitución establece que el Estado podrá dictar las medidas necesarias para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país. En el caso de la especie, mediante la resolución No. 64-95 el Estado lo que ha hecho es garantizar su régimen económico, el cual debe estar por encima del interés particular*[157].

[157] TC/0027/12

18) Al serle reconocida las facultades al tenor del precedente vinculante del Tribunal Constitucional queda entendido que la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio –hoy Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes– estaba habilitada desde el punto de vista del derecho administrativo, combinado con lo que resulta del mandato del fallo en cuestión, para emitir resoluciones con el objetivo de regularizar y controlar la política industrial, comercial, minera y de competencia en el mercado de los combustibles, lo que refrenda su vigencia efectiva, por tanto en ningún momento podía razonarse, por lo menos en derecho, de otra manera.

19) Es preciso señalar que dicho órgano de la administración pública también tiene facultades para emitir las regulaciones de lugar y a la vez ejercer las potestades administrativas que le son dables. En el ámbito de dichas potestades adoptó la resolución 201-2014, indicando en uno de sus artículos que: *la presente resolución deroga la Resolución No. 64, de fecha veintisiete (27) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), (..) así como cualquier otra disposición administrativa del Ministerio de Industria y Comercio en cuanto le sea contraria*.

20) Tomando en cuenta la situación que se deriva de la disposición precedentemente citada, mal podría entenderse, en buen derecho, que la Resolución 64-95 haya sido dejada sin efecto con anterioridad al pronunciamiento de la resolución 201-2014, por lo que, en vista de la propia actuación de la administración pública, se deriva su vigencia. Aparte de que tampoco se tiene constancia de que la misma haya sido suspendida por una decisión emanada a sazón de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que conforme al artículo 57 de la Ley 1494 de 1947, era el órgano en aquel entonces competente para ejercer las funciones de tribunal administrativo, así como para pronunciar la suspensión como medida cautelar o la revocación de dicha resolución. Por tanto, si no era por una de las vías aludidas, no es posible descartar la vigencia o admitir la suspensión, de modo que, dicha resolución debió ser considerada como válida y vigente.

21) La seguridad jurídica es concebida como un principio general indispensable para todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. La cual a su vez se traduce a la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que la torpeza o arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios[158].

[158] TC/0100/13

22) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener la suspensión de la Resolución 64-95 para desestimar la pretensión reconvencional en reparación de daños y perjuicios planteada por los hoy recurridos, y luego rechazar la misma pretensión planteada de manera principal por Esso República Dominicana, S. R. L., bajo la consideración de que ésta también se encontraba en incumplimiento de las disposiciones de la aludida resolución, incontestablemente incurrió en el vicio de contradicción de motivos invocado. Se trata de un razonamiento apartado del principio de legalidad administrativa reflejado en la errada y contraproducente argumentación, en el sentido de admitir como un hecho incontestable la suspensión de la resolución en cuestión, lo cual debió haber sido valorado desde una perspectiva de legitimación sobre la eficacia, en tanto que se trataba de una norma efectivamente vigente en el tiempo y en el espacio desde el punto de vista de la teoría de la fuente del derecho y la regulación de las pretensiones suscitada en ocasión del ejercicio de una acción y de la ponderación de si efectivamente había o no lesividad de los bienes jurídicos sometidos a tutela. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen.

23) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley 834; artículo 1165 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1762

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrentes:** | Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena). |
| **Abogado:** | Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Ricardo Israel Tavera, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avíncola. |
| **Recurrido:** | Los Cuatro Vientos, SA. |
| **Abogados:** | Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres, Manuel Batista Castillo y Miguel Jiménez Castillo. |

**Jueza Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm.

0030-03-2023-SSEN-00111 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Ricardo Israel Tavera, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avíncola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado a la sazón por Miguel Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA., representada por Enrico Patrizi mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres, Manuel Batista Castillo y Miguel Jiménez Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2021, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA. remitió una comunicación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y al Viceministerio de Gestión Ambiental, solicitando la renovación de Licencia Ambiental Parque Generación Eólica Candelón núm. 0169-10 de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia núm. 4483, por lo que, se emitió la comunicación núm. 000362, VGA/DCA-0018-2022 de fecha 31 de enero de 2022, la cual estableció que: *Luego de analizar su solicitud y evaluar los expedientes que reposan en este Ministerio se le informa lo siguiente: 1. La empresa los Cuatro Vientos, promotora del Parque Generación Eólica Candelón, código 4483, Licencia Ambiental No. 0169-10, emitida el 19 de mayo de 2010, no ejecutó el proyecto en cuestión durante el periodo de vigencia de dicha autorización; por tal motivo y según lo que establece el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dicha licencia caducó. Por tal motivo el proyecto deberá ser introducido nuevamente para determinar su viabilidad ambiental*.

5. No conforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA. procedió en fecha 4 de marzo de 2022, a depositar un recurso de reconsideración en la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales del Viceministerio de Gestión Ambiental, emitiéndose la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022 en fecha 30 de marzo de 2022, la cual determinó que *Luego de analizar su solicitud y evaluar los expedientes que reposan en este Ministerio se le informa lo siguiente: 1. La empresa los Cuatro Vientos, promotora del Parque Generación Eólica Candelón, código 4483, Licencia Ambiental No. 0169-10, emitida el 19 de mayo de 2010, no ejecutó el proyecto en cuestión durante el periodo de vigencia de dicha autorización; por tal motivo y según lo que establece el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dicha licencia caducó, Por tal motivo el proyecto deberá ser introducido nuevamente al proceso de evaluación para determinar su viabilidad ambiental. En todos sus documentos enviados se demuestra que el proyecto no está construido, por tales motivos deben acogerse al artículo ante citado.*

6. En consecuencia, en fecha 25 de abril de 2022, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la comunicación núm. 001029 VGA/DCA-0798-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso incoado por la entidad social LOS CUATRO VIENTOS, S.A, en fecha veinticinco (25) de abril de 2022, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTION AMBIENTAL EDUARDO JULIA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia**. SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, anula la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022; y ORDENA a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL, EDUARDO JULIA, expedir el Duplicado por pérdida y renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, correspondiente a la entidad LOS CUATRO VIENTOS, S.A, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LOS CUATRO VIENTOS, S.A, a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL EDUARDO JULIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

**QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea Aplicación de la Norma Jurídica, errónea valoración probatoria y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Los Cuatro Vientos, SA. solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 numerales 1), 2) y 3) de la Ley núm. 2-23, además de no plantear ni desarrollar los medios de casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[159]*.*

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad

[159] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En la especie se observa que el presente recurso de casación presenta interés casacional ya que versa sobre diferentes aristas sobre dos (2) aspectos respectos de los cuales esta Tercera Sala no se ha pronunciado y cuya relevancia provoca la apertura a este recurso de casación, a saber: a) la motivación de la actividad administrativa; y b) ciertas particularidades del derecho de defensa ante la actuación de la administración pública.

17. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

18. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos al realizar una errónea aplicación del Reglamento de licencia y autorizaciones ambientales, relativa al contenido del artículo 11 ya que la comunicación 001029 de fecha 30 de marzo de 2022 no declara caduca la licencia ambiental, sino que informa a la empresa Los Cuatro Vientos, SA. que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, dicha licencia caducó, por lo que resulta evidente que los jueces del fondo se han extralimitado respecto de la sentencia de marras, puesto que el ministerio no ha emitido ningún documento declarando la caducidad de la referida licencia; máxime cuando la indicada la comunicación 001029 de fecha 30 de marzo de 2022 es un documento de puro trámite, no pone fin a ningún proceso administrativo, no vulnera derechos, ni lo extingue, es un documento preparatorio de la producción de una decisión final de la administración; en consecuencia, la decisión impugnada contiene una

violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Carta Magna, además de violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la debida motivación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… A) Determinar si la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, hoy atacada, constituye un acto administrativo o de mero trámite:16.Que el acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: "Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades"; "Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado"; "La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica"; "Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa".17.Que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".18.Del estudio combinado de las disposiciones de la ley 107-13, en sus artículos 47 y siguientes, se contrae que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa y jurisdiccional. 19.Que este Colegiado, tras proceder analizar el contenido de la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, ha podido constatar, que esta constituye un acto

administrativo susceptible de ser recurrido ante este tribunal, que lesiona los derechos de la hoy recurrente, toda vez que produce efectos jurídicos no favorables al hoy recurrente, al declarar la caducidad de la solicitud de renovación dela Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, por lo que la referida comunicación no entra dentro del reglón de actos de mero trámite… 37. Del análisis de los textos legales antes indicados, documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por las partes y las valoraciones antes descritas por este tribunal, esta Segunda Sala precisa, que en cuanto al aspecto de la falta de motivación del documento hoy atacado, que si bien es cierto la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, declara la caducidad de la solicitud de renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, sustentándose la recurrida, en el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, y en el alegado hecho de que en todos los documentos enviados por la parte recurrente se evidencia que el proyecto no estaba construido, no menos cierto es, que dicho acto carece de motivación suficiente en el ejercicio de su potestad administrativa reglada, sin hacer la parte recurrida un desarrollo de forma sistemática de los medios en que fundamentó su decisión de caducidad, así como tampoco expuso las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, respecto de cuales fueron esos alegados documentos que ellos verificaron y pudieron constatar que el proyecto del recurrente aún no había iniciado, dejando al recurrente en un estado de indefensión, más aún cuando el recurrente había solicitado mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2021, la renovación de la Licencia Ambiental, mediante la cual expuso los motivos por la cual la estaba solicitando, siendo este "para continuar con el proyecto de generación de energía limpia en beneficio del Estado Dominicano y tener la licencia al día para los fines de formalizar el contrato de compra-venta con el Ministerio de Energía y Minas que se encuentra en el listado de proyectos a firma, conforme el designio dado por el propio Presidente de la República", obteniendo por parte de la recurrida, mediante la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022, la misma respuesta que hoy se encuentra atacando por ante esta jurisdicción, interponiendo el recurrente un recurso de reconsideración en contra la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022, sustentado en la falta de motivación de la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022,dando a lugar este aspecto al acto hoy atacado, la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, y de manera posterior el recurso contencioso administrativo del cual nos encontramos apoderados, bajo el mismo fundamento de carencia de

motivación del acto administrativo, la cual a todas luces vulnera los derechos fundamentales del recurrente.38.En adición a las anteriores consideraciones y en relación a los alegatos de la parte recurrente, respecto a la negativa de la parte recurrida de emitir un duplicado por pérdida y renovación de la Licencia Ambiental del Proyecto de LOS CUATRO VIENTOS, y sin previa notificación haber declarado caduca la solicitud de dicha licencia, por alegadamente no haberse dado ejecución al Proyecto durante el período indicado en la Licencia Ambiental, colocando a la empresa Los Cuatro Vientos, previo a la declaración de caducidad que injustificadamente realizara el Ministerio, en un estado de indefensión, toda vez que no pudo presentar sus documentos e informaciones relevantes que impidieran dicha declaración en perjuicio de la Licencia Ambiental; es importante precisar, que conforme a la doctrina señalada con anterioridad, este Colegiado es de criterio, de que para que opere la caducidad pronunciada por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL EDUARDO JULIA, en la comunicación hoy atacada, esta última debió, de forma previa a declarar la caducidad, haber puesto en mora a la parte recurrente, a fin de darle oportunidad de ser escuchada, presentar pruebas y defenderse, garantizando así su derecho de defensa, tal como lo contempla la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722, del 8 de agosto de 2013, en su artículo 4 de Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, específicamente en los numerales 8 y 9, los cuales dentro de los derechos que tiene todo impetrante consagra los siguientes: "8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente. 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas", no pudiéndose evidenciar que la recurrida haya procedido a darle cumplimiento a los preceptos judiciales, a los fines de garantizar que se le llevara a cabo a la parte recurrente un debido proceso, y se le garantizara una tutela judicial efectiva.39.Que tras este Colegiado comprobar que el acto hoy atacado no cumple con los preceptos establecidos en nuestra legislación con relación a una debida motivación, este tribunal procede a acoger parcialmente las pretensiones de la parte recurrente, declarar la nulidad de la comunicación núm. 001029, del 30 de marzo de 2022, dictada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL EDUARDO JULIA, ordenar a la recurrida expedir el duplicado por pérdida y la renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia

4483, toda vez que quedó evidenciado que la recurrida no cumplió con el debido proceso, y una tutela judicial efectiva, y al carecer el acto atacado de motivación; rechazando las demás pretensiones de la recurrente" (sic).

20. El párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 establece que serán anulables los actos administrativos que incurran en el vicio de insuficiencia de motivación, lo cual es una consecuencia el principio general que en el derecho administrativo exige la motivación de las actuaciones administrativas como garantía de la cláusula del Estado de Derecho.

21. Sin embargo, debe indicarse, a título de presupuesto general de lo que más abajo se dirá, que no existe una equiparación exacta entre la motivación de la actuación administrativa y la que versa sobre los actos jurisdiccionales, es decir, las sentencias judiciales. En efecto, el denominado doctrinalmente "principio de transcendencia" relacionado con la teoría procesal de las nulidades ha sido recogido en el derecho público dominicano en el párrafo II del indicado artículo 14 de la Ley núm. 107-13, según el cual no procede la anulación del acto administrativo de que se trate por el vicio de insufiencia de motivos en los casos en que la decisión de la administración sea correcta y no carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su objetivo y finalidad o dé lugar a la indefensión de los interesados.

22. Hay que considerar que esta flexibilidad que presenta la motivación de la actuación administrativa se ancla también en la propia finalidad de la motivación, la cual, además de informar las razones que tuvo la administración para manifestar la voluntad de lo que se trate, no hay que olvidar que esa justificación formal debe permitir el control judicial de la actividad, así como garantizar que el administrado ejerza sus medios de defensa en caso de que el órgano público incurra en algún tipo de arbitrariedad, lo cual conecta con el anteriormente mencionado principio de trascendencia.

23. Sin perjuicio de lo anterior, algo que es muy importante en la especie es que el grado de motivación que deben exhibir los actos administrativos está directamente relacionado con su naturaleza; de ahí se infiere que hay que analizar el contexto y las particularidades que estos presentan para determinar la extensión y alcance de lo que se puede considerar como motivación suficiente, debiendo en este último análisis tenerse en cuenta la referida flexibilidad inherente a la motivación de la actuación administrativa.

24. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la actividad administrativa de la especie se contrae a informar sobre la caducidad de una solicitud de renovación de licencia sobre la base del cumplimiento de unos hechos consagrados en una norma jurídica. Esa particularidad explica que, tal y como hizo la administración actuante, quedó

cumplido el requisito de motivación con la indicación de los hechos sucedidos y la precisión de la norma aplicable (subsunción de los hechos en la norma jurídica), tal y como correctamente sucedió en la especie.

25. Es que con los elementos antes indicados en la motivación del acto de la especie, se advierte que éste cumplió con su misión de informar la razón de la administración, al momento en que permite el control jurisdiccional de la actuación en cuestión, no permitiendo indefensión, pues el particular eventualmente afectado está garantizado para hacer los reparos a título de derecho de defensa en caso de que considere que haya intervenido arbitrariedad (recursos administrativos o jurisdiccionales).

26. Otro asunto diferente es que haya intervenido violación al derecho a la defensa al momento en que, tal y como ocurre en la especie, un administrado haya solicitado una renovación de licencia reglada y la administración la rechace por no cumplir con los requisitos normativos que le son inherentes.

27. En estos casos, si bien es cierto que el debido proceso administrativo tiene una dimensión conceptual o abstracta, cuando se dice que ha habido una vulneración de él en su faceta del derecho a la defensa, tal y como sostienen los jueces del fondo, estamos en presencia de su dimiensión pragmática, concreta y particular. En este último caso la determinación de dicha vulneración depende el examen particular del caso analizado, así como del contexto fáctico y jurídico de la situación ocurrida en la realidad.

28. En la especie, en una solicitud como la arriba enunciada, que es la que nos ocupa, el solicitante debe realizar su petición con los argumentos y pruebas que son inherentes a la naturaleza de lo solicitado y a su régimen jurídico. De ahí que no puede alegarse válidamente que, cuando la administración rechaza dicha solicitud por no cumplimiento de los requisitos estipulados en la norma vigente haya habido violación del derecho de defensa del mismo solicitante en cuestión, razones por la que procede acoger el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

31. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00111 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-2583

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Consejo del Poder Judicial. |
| **Abogado:** | Julio José Rojas Báez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00192 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Julio José Rojas Báez, abogado constituido del Consejo del Poder Judicial representado por Luis Henry Molina Peña.

2. En este proceso figuran como parte recurrida Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María Rosario Almonte, Nathalie Nova Soto y Yissel B. Soto, de cuyo memorial de defensa no obra constancia de notificación.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de marzo de 2021 el Consejo del Poder Judicial, mediante Acta núm. 008-2021, aprobó la solicitud de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de ampliar a ocho (8) la cantidad de salas liquidadoras para el proyecto de descongestión del Tribunal Superior Administrativo, designando a Dilcia María Rosario Almonte, Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Nathalie Nova Soto y a Yissel B. Soto como juezas miembros de las Tercera y Quinta salas liquidadoras del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

5. A través del Acta núm. 11-2022 de fecha 19 de abril de 2022, el Consejo del Poder Judicial aprobó la solicitud de extensión de dos salas liquidadoras para el proyecto de descongestión del Tribunal Superior Administrativo descrito, hasta tanto fueran cubiertas las plazas de las cuatro salas creadas en la provisión de cargos de 2021 aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su sesión ordinaria núm. 23/2021, debido a la cantidad de expedientes ingresados al indicado tribunal en el año 2021.

6. Posteriormente, en fecha 20 de junio de 2023, mediante Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-2023, el Consejo del Poder Judicial estableció en su cuarta resolución los criterios para el reconocimiento de la labor jurisdiccional realizada en el proyecto de descongestión del Tribunal Superior Administrativo antes descrito, por lo que en fechas 4, 5, 6 de julio; 29, y 30 de agosto de 2023, respectivamente, Dilcia María Rosario Almonte, Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Nathalie Nova Soto y Yissel B. Soto por medio de diversos correos electrónicos solicitaron y reiteraron a la Dirección de Gestión Humana, Acciones de Personal la revisión del pago por bono por desempeño para el año 2023.

7. Ulteriormente, en fecha 31 de agosto de 2023 Dilcia María Rosario Almonte, Jeny del Carmen Rodríguez Lora, y Nathalie Nova Soto emitieron una comunicación dirigida al Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo en procura de la certificación de su participación en el precisado proyecto de descongestión del Tribunal Superior Administrativo, a fin de percibir el pago por bono por desempeño para el año 2023, obteniendo respuesta el 4 de septiembre del referido año. Inconformes, interpusieron un recurso

contencioso administrativo en procura de la ejecución del enunciado pago dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00192 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de septiembre del año 2023, por las señoras JENY DEL C. RODRÍGUEZ LORA, DILCIA MARÍA ROSARIO ALMONTE, NATHALIE NOVA SOTO, YISSEL B. SOTO, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, el JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, el DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, y la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, señor Diomede Villalona, el DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, y la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ejecutar un único pago a favor de las recurrentes del cien por ciento (100%) de su salario por reconocimiento a la labor realizada en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo en los años 2021 y 2022, aprobado por la cuarta resolución del acta No. 20-2023, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de junio del año 2023, rechazando en los demás aspectos, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** a) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación de la ley: Artículo 8 de la Ley núm. 107-13 y artículo 1 de la Ley 1494. **Segundo medio:** b) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación de la ley: Artículo 1 de la Ley 1494 y artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **Tercer medio:** c) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Con anterioridad al examen del presente recurso, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetado las garantías mínimas del debido proceso.

11. En ese sentido, es oportuno determinar si en la especie resulta procedente la declaratoria en defecto de la parte recurrida al tenor del artículo 21[160] párrafo III de la Ley núm. 2-23.

12. Por disposición del enunciado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Consigo, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo el párrafo III que, a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Del estudio del acto de alguacil núm. 397/2024 de fecha 3 de mayo de 2024, instrumentado por Silverio Zapata Galán, de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se precisa que la parte recurrente

[160] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la recurrida, quien depositó escrito de defensa en fecha 14 de mayo del año 2024.

14. Sin embargo, se advierte que la parte recurrida no depositó el acto de notificación de su memorial de defensa, por lo que procede declarar a la parte recurrida Jeny del Carmen Rodríguez Lora, Dilcia María Rosario Almonte, Nathalie Nova Soto y Yissel B. Soto en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) Sobre el interés casacional

15. Igualmente, antes de analizar los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*161.

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento*. *En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso*

161 Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina*.

18. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

19. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica

en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 30 de abril de 2024.

22. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en sus medios de casación propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa* y en una *falta de motivación* del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procederá al examen de los medios de casación por envolver un interés casacional presunto*.

28. De modo que, para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa ya que la parte ahora recurrida no impugnó un acto administrativo, sino que apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del cobro de una suma de dinero correspondiente a su participación en el plan de descongestionamiento llevado a cabo en dicho tribunal. Expone, que el recurso contencioso administrativo está abierto contra actos administrativos, circunstancia que no ha ocurrido en el presente proceso porque no se impugnó el acto contentivo de la aprobación del pago de los incentivos correspondientes, sino que se trata de la exigencia de una partida de dinero

por lo que la sentencia recurrida viola la disposición del artículo 8 de la Ley núm. 107-13.

29. Manifiesta, que como toda figura jurídica, para perfeccionarse, el acto administrativo necesita de la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, lo que no ocurre en el presente caso ya que el pretendido cobro de dinero no es un acto administrativo porque no implica en primer término una declaración unilateral de voluntad y, en segundo lugar, porque el pretendido cobro de una suma de dinero por la participación de la parte recurrida en el plan de descongestionamiento del Tribunal Superior Administrativo no procede por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos en la página 10 del Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-2023.

30. Asevera, el artículo 1 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que el recurso contencioso administrativo se interpone contra actos administrativos y no con el fin de la cobranza de sumas de dinero que, por demás, no es exigible por no configurarse los requerimientos para la procedencia de su pago lo que ha inadvertido el tribunal *a quo* en la página 14 de la sentencia impugnada, donde consigna una motivación totalmente apartada del texto de la ley.

31. Arguye, que los jueces del tribunal del fondo también desnaturalizaron los hechos al admitir un supuesto recurso contencioso administrativo en procura de la cobranza de una suma de dinero inobservando el plazo para su interposición, ya que fue presentado (513) días después de la publicación del Acta de la sesión ordinaria núm. 11-2022, en virtud de la cual se determinó la integración de las salas del Tribunal Superior Administrativo, disponiendo que los jueces que no quedasen integrando las salas retornasen a sus tribunales de origen. De manera que, cuando el Consejo del Poder Judicial presentó los resultados del plan de descongestión el 23 de junio de 2023, fecha de la publicación del Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-23 ya la parte recurrida en casación no participaba de dicho plan desde la publicación de la indicada Acta núm. 11-2022 de fecha 19 de abril de 2022 por lo que, al rechazar el incidente de prescripción promovido, el tribunal *a quo* desconoció la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y hace que la sentencia impugnada sea contraria al principio de seguridad jurídica establecido en la Constitución de la República.

32. Continúa alegando la recurrente, que los jueces del fondo asumieron erróneamente que ciertas gestiones hechas por la parte recurrida de alguna manera suspendieron el transcurso del plazo de la prescripción, como se indica en el párrafo 10, página 13 de la sentencia impugnada, fundamento que no tiene base legal y por sí solo ocasiona que con lo decidido incurran en el vicio señalado. Precisa, además, que el tribunal *a quo*, pretendiendo

subsanar las omisiones expuestas, ha suplido una carga argumentativa indicando cómo se cumplieron los requisitos necesarios para el pago de la compensación bajo el argumento de que el trabajo realizado satisface los requisitos de aprobación para el pago.

33. Sin embargo, señala la recurrente, no existe argumento o prueba en el expediente administrativo que permita a esta corte de casación determinar en qué consiste, de manera precisa, la falta que se le atribuye al Consejo del Poder Judicial, por un lado y, por otro, de qué modo podría procederse al pago de la compensación para cada una de las recurridas, incurriendo los jueces del tribunal del fondo en el vicio de falta de motivación en ese sentido, ya que en la sentencia impugnada no explican cómo se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la página 10 del Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-2023 que harían posible el pago por haber participado en el plan de descongestionamiento del Tribunal Superior Administrativo. Más grave aún, señala, los jueces del fondo con la decisión impugnada ordenan al Consejo del Poder Judicial apartarse de su propia juricidad al ordenar el pago por compensación a una parte que no se ha ajustado a los requerimientos establecidos en un acto administrativo, y de la que tampoco se prueban ni argumentan las razones por las que entienden que reúne esos requisitos lo que a todas luces se resume en una falta de motivación, conforme se desprende del párrafo 23, páginas 29 y 30 de la sentencia recurrida.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO: (…) 9. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por los recurridos, en su escrito de defensa, este colegiado ha podido advertir, que: a) las recurrentes, en vista de que no recibieron el pago por reconocimiento a la labor judicial realizada en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo, efectuado en fecha 30 de junio del año 2023, el cual fue aprobado por la cuarta resolución del acta número 20-2023, de fecha 20 de junio del año 2023, a solicitar al Consejo del Poder Judicial, al Director General de Carrera Judicial y Administrativa, a la Directora de Gestión Humana del Poder Judicial y al Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, subsanar la omisión en el pago; b) En fecha 30 de agosto del año 2023, la Dirección de Gestión Humana, mediante correo electrónico emitió respuesta a la recurrente señora Dilcia M. Rosario Almonte; c) En fecha 31 de agosto del año 2023, las recurrentes elevaron una comunicación al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, Diomede Villalona, a fin de dar cumplimiento al requisito para hacer efectivo dicho pago; d) En fecha 04 de septiembre del año 2023,

mediante correo electrónico el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, Diomede Villalona, dio respuesta a las recurrentes. 10. En ese tenor, este tribunal entiende pertinente advertir a las partes, que la última actuación válida para interponer el presente recurso contencioso administrativo es el correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2024, por lo que, esta fecha será el punto de partida para computar el plazo preestablecido en las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en ese sentido, desde el 04 de septiembre del año 2023, hasta la fecha del apoderamiento del presente recurso contencioso administrativo, realizado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el día 14 de septiembre del año 2023, había transcurrido un plazo de diez (10) días, de lo cual se advierte, que dicho plazo estaba hábil cuando las recurrentes ejercieron su derecho a recurrir, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida. (…) Aplicación del Derecho a los hechos … 18. Con la interposición del presente recurso es con la finalidad de dar cumplimiento a la cuarta resolución del acta del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL número 20-2023, de fecha 20 de junio del año 2023, ejecutando el pago a favor de las recurrentes…, por reconocimiento a la labor judicial realizada en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo…. 20. En la especie, la cuarta resolución del acta No. 20-23, de fecha 20 de junio del año 2023, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, establece lo siguiente: 'CUARTA RESOLUCIÓN: 1°. Toma conocimiento de los resultados de los planes de descongestión puestos en marca en la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo, correspondiente a los años 2021 y 2022. 2° Aprueba la propuesta de pago por reconocimiento a la labor judicial realizada por los (as) jueces (zas) y servidores (as) que participaron en los planes de descongestión de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior Administrativo durante los años 2021 y 2022, equivalente al 100% del salario, siempre que cumplan con los criterios anteriormente expuestos. 3° Instruye a la Dirección de Gestión Humana a realizar las gestiones necesarias para el pago de este reconocimiento en el mes de junio de 2023'. 21. En ese orden de ideas, en las páginas 10 y 11 del acta No. 20-2023, ya descrita, se establecen los denominados 'criterios para reconocimiento de la labor realizada'. Según lo establecido, dicho reconocimiento del trabajo realizado de conformidad con dicho plan de descongestión se implementaría bajo los siguientes criterios, a saber: 'No aplican los (as) servidores (as) con fecha de ingreso menor a un (1) año tomando como fecha corte el 31 de diciembre de 2022; No aplican los (as) servidores (as) con licencia médica o de maternidad igual o mayor a 6 meses durante 2021 y 2022; No aplican los (as) servidores (as) con licencia especial (con o sin disfrute de salario) igual o mayor a 3 meses durante 2021 y 2022; No aplican servidores (as) suspendidos; Validación de los presidentes de sala y secretarios de la Suprema

Corte de Justicia; y del presidente del Tribunal Superior Administrativo, de los servidores (as) que han contribuido con la ejecución de los respectivos planes de descongestión'. 22. En lo que respecta a la alegada omisión por parte del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, el DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL y el JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO del pago a favor de las recurrentes por reconocimiento a la labor de descongestionamiento judicial realizada por las recurrentes, en el Tribunal Superior Administrativo en el periodo 2021 y 2022, ha comprobado este Colegiado que: a) Mediante la décima resolución del acta No. 8-2021 de fecha 02 de marzo del año 2021, del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, las magistradas, JENY DEL C. RODRÍGUEZ LORA, DILCIA MARÍA ROSARIO ALMONTE, NATHALIE NOVA SOTO, YISSEL B. SOTO fueron designadas para integrar las distintas Salas del Tribunal Superior Administrativo para laborar en el proyecto de descongestión de dicho tribunal; b) En fecha 08 de febrero del año 2022, el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante los autos números 02466-2022, 02467-2022, 02470 y 02471-2022, extendió la referida designación hasta el primero (01) de marzo del año 2022; c) En fecha 20 de junio del año 2023, mediante la cuarta resolución del acta No. 20-23 el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL aprobó el pago por reconocimiento a la labor judicial realizada por los jueces y servidores que participaron en los planes de descongestión del Tribunal Superior Administrativo durante los años 2021 y 2022, equivalente al 100% del salario, siempre y cuando cumplan con los criterios definidos. En fecha 30 de junio del año 2023, se le dio cumplimiento parcialmente a la referida acta. d) En fechas 4 y 5 de julio del año 2023, respectivamente, las recurrentes solicitaron al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL y JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, subsanar la omisión en el pago del cual son merecedoras. e) En fecha 30 de agosto del año 2023, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA, mediante correo electrónico le informó a DILCIA M. ROSARIO ALMONTE que el no depósito del pago correspondiente al bono por los resultados del plan de congestionamiento se debió a la no validación por parte del presidente del Tribunal Superior Administrativo. f) En fecha 31 de agosto del año 2023, las partes recurrentes le solicitaron mediante comunicación al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DIOMEDE VILLALONA, dar cumplimiento con dicho requisito para hacer efectivo el pago contenido en la cuarta resolución del acto No. 20-2023, antes descrita. g) En fecha 30 de agosto de 2023, a las 8:46, la Dirección de Gestión Humana envió a Dilcia M. Rosario A., con copia a Registro de Personal, Nominas del Poder Judicial, en el cual consta: '…Le pedimos disculpas por la demora en nuestra respuesta. Con

respecto a su consulta sobre el no depósito del pago correspondiente al abono por los resultados del plan de descongestión, queremos informarle que, en su caso, la falta de cumplimiento de uno de los criterios establecidos en el acta 20-2023, fechada 10 de junio de 2023, ha resultado en la no aprobación del mismo. Concretamente el criterio no cumplido es la validación por parte del Presidente del Tribunal Superior Administrativo, según indica dicha acta. h) En fecha viernes primero (1º) de septiembre del año 2023, a las 11:35, la señora Nathalie Nova S., le envió un correo al magistrado Diomede Villalona…. i) En fecha lunes 04 de septiembre del año 2023, a las 10:08, el magistrado Diomede Villalona, remitió correo electrónico a la recurrente Nathalie Nova S., en el cual consta lo siguiente: 'Saludos, recibida y estaremos dando los pasos pertinentes a los fines, no sin antes decirles, que esa información dada no se corresponde con la verdad en virtud de que ese asunto fue manejado desde carrera'. 23. Del estudio de las pruebas aportadas al expediente, este colegiado ha podido comprobar que si bien es cierto que el acta No. 11-2022, de fecha 19 de abril del año 2022, hace constar que los jueces no continúan en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo deben retornar a su tribunal de origen, no menos cierto que las recurrentes JENY DEL C. RODRÍGUEZ LORA, DILCIA MARÍA ROSARIO ALMONTE, NATHALIE NOVA SOTO, YISSEL B. SOTO, participaron en el plan de Descongestión del Tribunal Superior Administrativo, desde el mes de abril del año 2021 hasta el mes de marzo del año 2022, lo cual hace que las recurrentes sean merecedoras del bono aprobado por la cuarta resolución del acta No. 20-2023, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL en fecha 20 de junio del año 2023, ya que en la misma se aprueba el pago por reconocimiento de la labor judicial realizada por las y los jueces y personal judicial que participaron en los planes de descongestión durante los años 2021 y 2021, en el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en consecuencia, ordenar al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al DIRECTOR GENERAL DE LA CARRERA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA, y a la DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL, dar cumplimiento a la cuarta resolución del acta No. 20-2023 del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ejecutando el pago del cien por ciento (100%) del salario de las recurrentes por reconocimiento a la labor judicial realizada en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo, desde el mes de abril del año 2021 hasta el mes de marzo del año 2022…**"** (sic).

35. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

36. Sobre el vicio de desnaturalización. El criterio jurisprudencial constante sostiene que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[162]; asimismo, se ha indicado que para que exista desnaturalización de los hechos de causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[163].

37. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista como medio de casación es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[164]; y su control permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[165].

38. La parte recurrente endilga al fallo impugnado el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa primero, por admitir un recurso contencioso administrativo cuyo objeto no consistió en la impugnación de un acto administrativo, sino de sus efectos y, en segundo lugar, por haber admitido una acción que considera prescrita debido al plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

39. En el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución dominicana, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al Derecho puede ser objeto de escrutinio judicial. Incluso debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativo que se verifica luego de la proclamación de la Constitución del año 2010 centra su foco de atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión del demandante, por lo que esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Constitución, que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la

---

162 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76, 14 de marzo 2012, B. J. 1216.

163 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 22 de enero 2014, B. J. 1238.

164 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, B.J. Inédito.

165 BORÉ, Jacques et Louis, “La cassation en matérie civile”, Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, sino también de actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al Derecho, sin importar su forma o denominación.

40. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación dominicana, que ha interpretado que la jurisdicción contencioso-administrativa no se limita a revisar actos administrativos en sentido estricto, sino que abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad.

41. La premisa planteada —según la cual la parte recurrente imputa al fallo impugnado el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos— se inscribe en este contexto. En primer lugar, al cuestionar la admisión de un recurso contencioso administrativo cuyo objeto no fue un acto administrativo en sí, sino sus efectos, se desconoce que el control de legalidad no se limita a la forma del acto, sino que se extiende a sus consecuencias jurídicas, siempre que estas sean contrarias al ordenamiento jurídico. En segundo lugar, esta objeción desconoce la evolución doctrinal y jurisprudencial del control contencioso administrativo en la República Dominicana, el cual ha dejado de ser un control limitado a la revisión formal de actos administrativos, para convertirse en un control de plenitud, conforme al artículo 165 de la Constitución.

42. La Constitución dominicana es clara al establecer que los tribunales contencioso-administrativos tienen competencia para conocer de "las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, así como de los recursos contra actos, actuaciones, omisiones y disposiciones de la administración pública contrarios al ordenamiento jurídico". Esta disposición constitucional indicada amplía el objeto del control judicial, permitiendo que se impugnen no solo actos administrativos formales, sino también sus efectos jurídicos, omisiones o cualquier manifestación de poder público que vulnere derechos.

43. En este caso, la actuación impugnada consiste en la ejecución de la cuarta resolución del acta núm. 20-2023 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual se ordena el pago a favor de determinados jueces como reconocimiento por su labor en el Plan de Descongestión del Tribunal Superior Administrativo. Esta actuación, aunque no reviste la forma de un acto administrativo individualizado, produce efectos jurídicos concretos que afectan derechos subjetivos y, por tanto, es susceptible de control jurisdiccional.

44. En este sentido, el control contencioso administrativo no se limita a la forma del acto, sino que se extiende a su contenido material y a sus consecuencias prácticas. La admisión del recurso contencioso administrativo en este caso no constituye una desnaturalización de los hechos, sino una manifestación legítima del control de legalidad integral que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme al mandato constitucional. La actuación impugnada, aunque no formalizada como acto administrativo individual, produce efectos jurídicos concretos y actuales y, por tanto, puede ser objeto de control judicial.

45. Por tanto, considerar inimpugnable una actuación administrativa únicamente por el hecho de que se manifiesta a través de sus efectos, y no mediante un acto formal, implicaría una vulneración directa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y, además, una limitación indebida a la potestad de control de legalidad que corresponde exclusivamente a los tribunales, conforme al artículo 139 de la Constitución. Este precepto establece que ningún poder público puede sustraerse al control jurisdiccional, lo que refuerza la idea de que toda actuación administrativa —sea formal o material, expresa o tácita— debe estar sujeta al escrutinio judicial cuando se alegue su contradicción con el ordenamiento jurídico.

46. En ese sentido, cuando el recurso contencioso administrativo tiene por objeto no solo la ejecución de una resolución, sino también la impugnación de los efectos jurídicos derivados de esta, el control jurisdiccional debe activarse en toda su amplitud. Así, esta Tercera Sala, en contraposición a lo sostenido por la parte recurrente, no advierte que los jueces del tribunal de fondo hayan excedido los límites de su competencia objetiva al conocer del recurso, pues su apoderamiento se ajustó plenamente a los parámetros constitucionales y legales que rigen el control de legalidad de la actuación administrativa en todas sus formas.

47. En cuanto al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que la recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho….

48. Asimismo, el artículo 12 de la indicada Ley núm. 107-13 señala, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se

entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación....

49. En este sentido, resulta importante apuntalar la posibilidad de que los jueces del tribunal del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de esta corte de casación, salvo desnaturalización.

50. Del examen de la decisión impugnada y los documentos aportados este colegiado constata que mediante la cuarta resolución contenida en el Acta de Sesión Ordinaria núm. 20-2023, el Consejo del Poder Judicial aprobó en fecha 20 de junio de 2023 las propuestas de pago a los servidores judiciales y administrativos que participaron en el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo durante los años 2021 y 2022, y que posteriormente a su publicación oficial, las partes recurridas realizaron diversidad de solicitudes a las autoridades administrativas del Poder Judicial con la finalidad de ser beneficiadas de dicha compensación por las labores realizadas.

51. El tribunal *a quo* precisó como fecha válida para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción el día de la última diligencia formal, consistente en un correo electrónico del 4 de septiembre de 2023 suscrito por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo; apreciación de la que no se constata el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente, puesto que en virtud de la *autotutela ejecutoria* antes descrita la eficacia de dicho acto se materializaba, a los fines del cómputo del plazo de la prescripción, en cuanto a sus efectos, a partir de la última actuación válidamente realizada, razones por las cuales se rechaza el aspecto examinado.

52. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

53. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*166.

54. Así las cosas, tanto del análisis del aspecto propuesto como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del tribunal del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que de la documentación ponderada el tribunal *a quo* constató que el beneficio del pago de compensación por las labores realizadas por la parte ahora recurrida en casación durante el plan de descongestión del Tribunal Superior Administrativo le correspondía por encontrarse laborando durante los años 2021 y 2022 como juezas liquidadoras, sin haberse podido comprobar negativa alguna en cuanto a la acreditación de sus funciones por parte del presidente del Tribunal Superior Administrativo, estableciendo así una correspondencia adecuada entre lo probado y las razones de derecho aplicables, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia y actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de justificar su fallo, razón por la que procede rechazar el medio de casación analizado.

166 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

***ÚNICO:*** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00192 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0900

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Consejo del Poder Judicial (CPJ). |
| **Abogados:** | Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00450, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00897, de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Vianny Silfa Genao.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de septiembre de 2018, la inspectora Kisbel Guerrero Peña denunció ante la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria, las irregularidades cometidas por varios funcionarios, entre ellos Vianny Silfa Genao, Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel.

6. En fecha 27 de septiembre de 2018, fue apoderada la Comisión Disciplinaria Administrativa del Consejo del Poder Judicial (CPJ), para instruir el proceso disciplinario contra el referido registrador de títulos, emitiéndose, a esos efectos, el acta CD núm. 025-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, que recomendó la destitución del servidor judicial.

7. En la sesión ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), se aprobó la destitución del señor Vianny M. Silfa Genao, por violentar el artículo 66 numerales 2 y 14 de la Ley núm. 327-98, sobre la Carrera Judicial, notificada mediante oficio DRPOJ/245/2020, de fecha 20 de diciembre de 2020.

8. No conforme, el señor Vianny M. Silfa Genao incoó un recurso contencioso administrativo, en procura de que fuera declarada la nulidad del acta de sesión ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, que dispuso su destitución y, en consecuencia, fuera ordenado su reintegro

y el pago de los salarios dejados de percibir, además de reclamar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN 00450, de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge la excepción de nulidad propuesta por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y anular parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado por VIANNY M. SILFA GENAO vía sus abogados apoderados, únicamente en cuanto al ordinal Cuarto de sus conclusiones. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por VIANNY M. SILFA GENAO, vía sus abogados apoderados, contra el Acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, anula el Acta de Sesión Ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, únicamente en cuanto a la destitución del recurrente del cargo de Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, ordena a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, reintegrar de inmediato al recurrente VIANNY M. SILFA GENAO, a la posición ocupada por éste, o en su defecto a una posición similar bajo las mismas condiciones y prerrogativas laborales reseñadas, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordenar a cargo del Consejo del Poder Judicial, el pago de manera inmediata de los salarios y demás beneficios dejados de percibir por el recurrente si existiere disponibilidad presupuestaria o en su defecto pagar en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales desde la fecha de su separación del cargo hasta el momento en que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** Declarar libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** Ordenar la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización del escrito de defensa del CPJ. El tribunal a-quo alteró el sentido claro y preciso del escrito de defensa del CPJ para sostener que este organismo, al responder el medio de nulidad por supuesta falta de motivación, admitió dicha imputación, lo cual constituye una aseveración contraria a la realidad e incompatible con

el contenido del referido escrito. Lo que es peor, esa alteración del sentido claro y preciso del escrito de defensa constituye una transgresión de la tutela judicial efectiva del CPJ, en vista de que la ilícita tergiversación producida por el tribunal a-quo le restó eficacia a su escrito de defensa. Segundo medio: Falsa interpretación del artículo 42, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. El tribunal a-quo alteró el sentido claro y preciso del escrito de defensa del CPJ para sostener que este organismo, al responder el medio de nulidad por supuesta falta de motivación, admitió dicha imputación, lo cual constituye una aseveración contraria a la realidad e incompatible con el contenido del referido escrito. Tercer medio: Indefensión y transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta situación se produjo porque el tribunal a-quo fundamento su fallo en base a una supuesta violación del artículo 42, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, referente a la separación de la función de instrucción y sancionadora de los procedimientos sancionadores, muy a pesar de tratarse de algo no invocado por el señor Vianny Silfa Genao y sin darle oportunidad al CPJ de pronunciarse sobre dicha situación en el ejercicio de su derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 69.2 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el escrito de defensa de la exponente, alterando su sentido claro y preciso para sostener que el Consejo del Poder Judicial (Cpj), al responder la excepción de nulidad planteada por el señor Vianny M. Silfa Genao, fundamentada en la falta de motivación del acta de sesión ordinaria núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, admitió la imputación, lo que constituye una aseveración contraria a la realidad que resulta incompatible con el contenido del escrito de defensa, transgrediendo la tutela judicial efectiva de la exponente; que el Consejo del Poder Judicial (Cpj), respondió

la excepción de nulidad explicando que su actuación no carecía de motivación, debido a que, según se indica en su acta, se utilizó la técnica de motivación denominada *in aliunde* o motivación por remisión, es decir, por referencia a documentos contenidos en el expediente administrativo, haciendo propias las motivaciones contenidas en informes o dictámenes; que en el caso concreto, resulta incuestionable que la remisión del Consejo del Poder Judicial al acta CD núm. 025-2020, elaborada por la comisión disciplinaria, además de constituir una técnica perfectamente válida, cumple con los requerimientos de motivación, ya que el documento de remisión contiene la indicación de las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican la responsabilidad disciplinaria del señor Vianny M. Silfa Genao, es decir, el hecho infractivo incurrido, la sanción correspondiente y las pruebas de la imputación, documento que es reconocido por el disciplinado, ya que fue objeto de contradicción; que lo jurídicamente correcto sería que el tribunal *a quo* desestimara la excepción de nulidad por la alegada ausencia de motivación, pues la exponente se valió de una técnica de motivación válida, que cuenta con la aceptación de jurisdicciones tan importantes como el Tribunal Constitucional español; que el tribunal *a quo* descartó la defensa de la exponente en base a la atribución de un sentido tergiversado de su escrito de defensa frente al recurso contencioso administrativo del señor Vianny M. Silfa Genao, restando eficacia a los reparos de la exponente.

12. Para fundamentar su decisión, en el aspecto controvertido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 24. La parte recurrente VIANNY MARTIN SILFA GENAO argumenta en su recurso que el acto administrativo de destitución emitido por el Consejo del Poder Judicial es contrario a derecho, pues, según alega, nunca le fue notificado el dictamen del referido órgano impidiéndole ejercer su defensa en sede administrativa disciplinaria; que nunca se le entregó el resultado del procedimiento disciplinario; que de manera extraoficial tuvo acceso al acta que consagra su destitución pero no advierte las razones que legitimen esa decisión, y en relación a su separación definitiva del cargo no establecen los motivos y fundamentos, ni las causales ni las faltas retenidas en su contra. 25. De su lado, el Consejo del Poder Judicial alega que en el proceso disciplinario administrativo llevado en contra del recurrente se cumplieron las garantías del debido proceso ya que, en primer lugar, resulta legítima la ''*motivación por remisión*", que es la técnica adoptada en el acto administrativo impugnado. Así, argumenta la recurrida, "existe una técnica de motivación muy aplicada por los órganos colegiados, conocida como motivación por remisión o *in alliunde*. Para la doctrina y la jurisprudencia, dicha técnica consiste en hacer propias o remitir la decisión en base a las motivaciones contenidas en informes

o dictámenes. Ahora bien, para que dicha técnica pueda satisfacer las exigencias de la debida motivación, deben cumplirse unos requisitos... No existe ninguna infracción de motivación, pues el Acta núm. 040-2020, mediante la cuarta resolución, contenida en su página 8, de manera expresa, acogió -o remitió- las consideraciones contenidas en el Acta CD núm. 025-2020, remitida por la Comisión disciplinaria, por lo cual, no podrá alegarse que el CPJ haya incurrido en una falta de motivación al tomar su decisión." 26. La Procuraduría General Administrativa aduce que el acto administrativo atacado es válido ya que es el resultado de un procedimiento disciplinario llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), en sus atribuciones disciplinarias y con todas las garantías del debido proceso de ley contemplado en el artículo 69 de la Constitución, ya fue realizada una investigación de la cual tuvo conocimiento el recurrente, quien desplegó sus medios de defensa. 27. En esa tesitura, y concretamente sobre el vicio procesal de falta de motivación, vale resaltar que la parte recurrida no niega esa ausencia de motivos en el acto administrativo de destitución, sino que la justifica con la denominada "motivación por remisión o *in alliunde*". De ese modo, alega la recurrida, cuando el acto de destitución se remite al informe o acta elaborada por la Comisión Disciplinaria, se cumple entonces con el deber de motivación de las resoluciones y por ende, con el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. 28. Examinada el Acta núm. 040-2020, hoy impugnada, puede advertirse que y en relación con varios procesos disciplinarios conocidos por el Consejo del Poder Judicial, se indica lo siguiente: "El Director General de Administración y Carrera Judicial presentó los casos de la Comisión Disciplinaría Administrativa, luego de ser conocidos por los miembros del Consejo del Poder Judicial. Teniendo presente lo dispuesto en nuestra Carta sustantiva en su artículo 138, 'ab initio': "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado", por medio de los oficios DGACJ núm. 051/2020, de fecha 03 de marzo de 2020, DGACJ núm. 295/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020 y DGACJ núm. 311/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020 se remitieron los casos conocidos por la Comisión Disciplinaria Administrativa para el Consejo del Poder Judicial, a saber: De conformidad con la Constitución y la Ley núm. 28-11, el Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de disciplina del Poder Judicial. En vista de lo anterior cuando existan motivos justificados y comprobados, de que el servidor judicial se ha desviado de sus deberes, la Administración actuando fundamentada en los principios de legalidad, de proporcionalidad y razonabilidad, podrá imponer las sanciones que correspondan según el grado de la falta cometida, acorde a la conducta del servidor judicial frente a hechos

que violentan el Código Ético del Poder Judicial y el Reglamento de Carrera Administrativa; las cuales, según el artículo 88 del Reglamento pueden implicar: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; y 4) Destitución de la institución, la cual no está sujeta a prestaciones laborales, pero sí a sus derechos adquiridos. Asimismo, la Resolución núm. 22-2018 de fecha 6 de junio de 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, establece en su artículo 80 el procedimiento disciplinario para servidores judiciales, el cual está a cargo de la Comisión Disciplinaria Administrativa quienes remiten al Consejo del Poder Judicial sus recomendaciones en cada caso. Es menester resaltar que, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, establece en su contenido que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros. requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría [...]"por lo que en virtud del Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, consagrado en el artículo 4.27 de la ley de referencia, el administrado tiene el derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible. El Administrado tiene el derecho a interponer las vías y recursos señalados por el legislador, en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, indicada precedentemente, fundamentado en que la eficacia del Acto Administrativo no es suspensivo de sus efectos, sino de la demora hasta tanto sea notificado ... En ese sentido, vistos u examinados los oficios DGACJ núm. 051/2020. de fecha 03 de marzo de 2020, DGACJ núm. 295/2020 de fecha 09 de septiembre de 2020 y DGACJ núm. 311/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante los cuales se remitieron los casos conocidos por la Comisión Disciplinaria Administrativa, el Consejo del Poder Judicial, por unanimidad de votos, decidió: CUARTA RESOLUCION: 1°. Dar por presentada los casos de la Comisión Disciplinaria Administrativa. 2°. Acoger como en efecto acoge, las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa, en los casos presentados, para ser ejecutadas por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, debiendo comunicar a los servidores que han incurrido en faltas disciplinarias, los plazos y las vías recursivas que correspondan de conformidad con los artículos 12 y 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013 y artículo 97 y siguientes del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial núm. 22/2018. A saber: …

| | | |
|---|---|---|
| Acta Núm. 025-2020 | Destituir | Acoge la recomendación de la Comisión Disciplinaria Administrativa |

... 29. Luego de examinar las motivaciones antes transcritas, así como la posibilidad de la "motivación por remisión", o "motivación *in alliunde*", como lo justifica la parte recurrida en su escrito de réplica, esta Sala debe realizar las precisiones siguientes. 30. La debida motivación de los actos administrativos constituye no solo uno de los principios de la actuación administrativa, sino que, y en el marco de un procedimiento sancionador como ocurre en la especie, constituye una de las garantías que se desprenden del derecho fundamental al debido proceso como lo detalla el artículo 69 constitucional. De ese modo, la debida motivación de los actos o decisiones sancionatorias se vincula al derecho a ser oído (artículo 69, numeral 2), al principio de inocencia (numeral 3), al principio de contradicción y al derecho de defensa (numeral 4), y a la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (numeral 7). Y por mandato expreso del numeral 10 de ese artículo 69, esas garantías se extiendan a las actuaciones administrativas. 31. Tales garantías constitucionales, así como diversas disposiciones de la Ley núm. 107-13, se vulneran cuando no existe una motivación razonada y suficiente en el acto administrativo que pone fin a un procedimiento sancionador. En este contexto, vale recordar que el control jurisdiccional que ejerce el Tribunal Superior Administrativo sobre las actuaciones de la Administración Pública, no se circunscribe a un control de legalidad, sino que implica controlar el sometimiento pleno de la actuación administrativa a todo el ordenamiento jurídico, como disponen los artículos 138 y 139 de la Constitución dominicana. 32. Necesariamente debemos remitirnos a los artículos 40 y siguientes de la Ley núm. 107-13, la cual, como marco general que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, y como marco general del procedimiento administrativo, constituye la principal normatividad en el procedimiento sancionador, juntamente con la Constitución de la República y con los tratados internacionales que han sido incorporados al ordenamiento nacional. 33. Para el caso de los servidores y funcionarios judiciales, la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial remite al reglamento para regular el régimen disciplinario (artículo 67). En tal dirección, la Resolución núm. 22-2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, no establece obligación expresa de motivar la decisión disciplinaria por la que se ordene la destitución o desvinculación de un servidor administrativo o funcionario del Poder Judicial. 34. Sin embargo, dicho Reglamento establece lo siguiente: "Artículo 83. Los principios son normas referenciales cuyo objeto es asegurar la tutela judicial efectiva. No deben ser violentados y su desconocimiento da lugar a sanciones disciplinarias que deben imponerse por la comisión de una o más faltas. Párrafo: El sistema disciplinario asume, defiende y aplica todos los principios

constitucionales, así como los contenidos en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, que garantizan la tutela judicial efectiva con miras al fortalecimiento institucional. A título enunciativo rigen los siguientes principios: ...” 35. De lo transcrito previamente, no obstante, se deduce un deber reforzado de motivar todas las decisiones que, dentro de un procedimiento disciplinario, impongan alguna sanción, y particularmente se deduce ese deber de los principios de Equidad, Transparencia, Imparcialidad, Debido Proceso, Inocencia y Legalidad Procesal. Estos principios garantizan, como lo hace el artículo 69 constitucional, derechos fundamentales a favor de toda persona sometida a un procedimiento disciplinario. Estos derechos, además, aparecen en la Ley núm. 107-13, a título de “Principios del Procedimiento Sancionador”, entre los cuales figuran la “Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos”, la “Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento”, y la “Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.” 36. Estos principios se hacen efectivos en el mandato claro y expreso del artículo 44 de dicha Ley núm. 107-13: “Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin a1 procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente, sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.” 37. De ello que la ausencia de una debida motivación en una decisión que impone una sanción disciplinaria, especialmente la sanción más gravosa, contraviene directamente la Norma Fundamental y la legislación vigente. La doctrina y la jurisprudencia comparadas, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos ilustran generosamente sobre la garantía de la motivación de las decisiones como parte del debido proceso, sobre su importancia en una sociedad democrática, y sobre su conexidad con otras garantías procedimentales de igual envergadura. 38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela (2011), ha juzgado que “...” 39. La doctrina, de su lado, ha planteado lo siguiente: “Aunque normalmente la doctrina y la jurisprudencia aceptan que la potestad sancionadora es de naturaleza discrecional, no resulta posible admitir que tal discrecionalidad equivalga a una libertad de elección absoluta. Se trata, más bien, de una habilitación para, dentro de los términos resultantes de la instrucción, y de las determinaciones legales sobre las sanciones imponibles, llevar a cabo una adecuada interpretación de la infracción cometida y de las normas aplicables. Será determinante el principio de proporcionalidad, pero también el manejo de otros criterios instrumentales que no pueden ser desconocidos,

como la intencionalidad, reiteración, reincidencia, perjuicios causados, etc. (...) La individualización, para su aplicación al caso concreto, de las previsiones legales genéricas requiere utilizar todos los elementos de ponderación que la propia LPAC [Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de España] consigna y, una vez concluida la evaluación, adoptar una decisión, además de racional y proporcionada, también fundada, razonada y motivada, como exige el artículo 90.1 LPAC. Las SSTC 140 y 212/2009, de 15 de junio y 26 de noviembre, han establecido que 'ese deber de motivación en el ámbito sancionador incluye no sólo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, sino también la sanción a imponer, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad'. Puede ser una motivación in abunde, como aceptan dichas sentencias, siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio en los que se basa la decisión y su fundamentación jurídica resulte una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad." (Santiago Muñoz Machado, Actos administrativos y sanciones administrativas (Tomo XII), Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2017, págs. 369-370). 40. Estos criterios jurisprudenciales y doctrinarios, aunque algunos son propios del derecho comparado, se cristalizan en el principio de racionalidad según la Ley núm. 107-13 y en los requisitos de validez de los actos administrativos según su art. 9: "Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática." Artículo 9: "Requisitos de validez. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley." 41. Efectivamente, en el Acta núm. 040-2020, hoy impugnada, no se realiza ningún ejercicio de motivación, justificación o valoración de las pruebas aportadas por la Comisión Disciplinaria como órgano de instrucción; tampoco sobre los hechos de la causa, conforme fueron investigados; ni sobre la subsunción de los hechos probados en la normativa aplicable, ni sobre la determinación de la consecuencia jurídica de esa subsunción. Tampoco, y lo que resulta igualmente violatorio al debido proceso y al derecho de defensa, se ponderaron las pruebas a descargo del hoy recurrido, pues no es un hecho controvertido que éste depositó en el expediente disciplinario diversas documentaciones a tal fin. Tampoco se realizó ninguna ponderación del escrito de defensa del disciplinado, escrito que se realizó en respuesta al "Informe sobre investigación realizada al Registro de Títulos de Bonao, con motivo al

apoderamiento PCPJ/66/2018, de fecha 27 de septiembre de 2019", y, en definitiva, no se exterioriza en el Acta núm. 040-2020 ninguna motivación legal o constitucionalmente válida. 42. No puede la parte recurrida, entonces, ampararse en la técnica de motivación por remisión para justificar las carencias del Acta núm. 040-2020. En todo caso, dentro de un procedimiento sancionador, la Ley núm. 107-13 exige mucho más que una mera remisión a informes de investigación para justificar la imposición de sanciones disciplinarias, como se dispone en el artículo 9-II, antes citado, y particularmente en el artículo 44: "Resolución del Procedimiento Sancionador. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente. sin que se puedan aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento. 43. Además de todo lo anterior, para esta Séptima Sala Liquidadora la motivación por remisión, en la manera en que se ha efectuado en el Acta núm. 040-2020, violenta el principio de separación entre la función instructora y la sancionadora, tal y como como se estipula en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13. La separación de estas funciones procura que el órgano de juicio -el que finalmente descarga de responsabilidad o impone la sanción-, evalúe del modo más objetivo el expediente que ha sido preparado en la fase instructora, por un órgano distinto, en contra de la persona procesada. Se trata de una garantía del proceso penal que ha sido trasladada al procedimiento administrativo sancionador, y que, como se advierte, tiende a garantizar la imparcialidad del órgano de juicio. Como ha juzgado la Corte Constitucional de Colombia sobre esta separación de funciones, se trata de "atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue." (Sentencia C-762/09 del 29 de octubre del 2009). 44. Entonces, como el Consejo del Poder Judicial se ha remitido íntegramente al informe de la Comisión Disciplinaria, sin valoraciones propias, se ha delegado en el órgano investigador toda la labor intelectual que debió efectuar el Consejo del Poder Judicial como órgano juzgador de la responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, la decisión que ordena separar al recurrente de la carrera administrativa judicial se limitó a acoger las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria, sin acompañar esta decisión del ejercicio motivacional y valorativo imprescindible para asegurar al procesado los derechos y las garantías que le acuerdan tanto la Constitución, la Ley y el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, y que han sido mencionados en párrafos anteriores. De esa manera, y aunque en principio la motivación por remisión no se encuentre categóricamente prohibida en la ley, es evidente que su utilización debe estar respaldada por una debida fundamentación y explicación de los elementos de juicio en los que se basa la resolución

disciplinaria, de suerte que no haya cabida a la arbitrariedad, muy especialmente en el marco de un procedimiento sancionador. 45. Como consecuencia de los razonamientos antes esgrimidos, debe esta Séptima Sala Liquidadora en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, respecto del acto administrativo impugnado, acoger en este aspecto el recurso contencioso administrativo y anular el Acta de Sesión Ordinaria núm. 040-2020, en lo referente a la desvinculación del recurrente, disponiendo su reintegración al cargo y el pago de los salarios caídos y demás beneficios que le corresponden, en la modalidad que se indicará en el dispositivo de esta sentencia ...” (sic).

13. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.* Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización* .

14. En el caso que nos ocupa la parte recurrente arguye que los jueces del fondo desnaturalizaron el contenido de su escrito de defensa, puesto que, el referido documento se fundamentó en la justificación de la aplicación por parte del Consejo del Poder Judicial (Cpj), de la técnica de motivación por remisión o *in aliunde* al indicar que el acto administrativo atacado, a saber, el acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, acogió las consideraciones contenidas en el acta CD núm. 025-2020, emitida por la comisión disciplinaria, que contiene la indicación de los hechos y el derecho que justifica la responsabilidad disciplinaria del señor Vianny M. Silfa Genao, sin embargo, el tribunal *a quo* manifestó que la exponente, en su escrito de defensa, justificó la alegada ausencia de motivación.

15. Esta Tercera Sala está en el deber de verificar si efectivamente el escrito de defensa ha sido desnaturalizado; en ese sentido, de la apreciación del contenido del referido escrito se desprende que la exponente manifestó que utilizó la técnica de motivación por remisión, la cual consiste en hacer propias o remitir la decisión en base a las motivaciones contenidas en

informes o dictámenes y que no existe infracción de motivación en vista de que el acta núm. 040-2020, mediante la cuarta resolución, de manera expresa acogió o remitió las consideraciones contenidas en el acta CD núm. 025-2020, emitida por la comisión disciplinaria. Para sustentar sus alegatos, ante los jueces del fondo, el Consejo del Poder Judicial anexó una copia certificada del acta que contiene las motivaciones que dieron lugar a la desvinculación del señor Vianny M. Silfa Genao, mediante la cual pretende demostrar que el proceso sancionador-disciplinario seguido contra el servidor judicial cumplió con todas las garantías del debido proceso: a) previamente se formularon los cargos o imputaciones precisas de las faltas; b) se le concedió la oportunidad de presentar su defensa y pruebas de descargo; c) se respetó la exigencia de separación de órganos acusador y decisor.

16. Continuando con lo anterior, de la apreciación del acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, en el apartado "Cuarta resolución", ordinal 2º, pág. 8 (aportada al presente recurso de casación), se constata que, el órgano disciplinario indicó: *Acoger como en efecto acoge, las recomendaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa, en los casos presentados, para ser ejecutadas por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial debiendo comunicar a los servidores que han incurrido en faltas disciplinarias, los plazos y las vías recursivas que correspondan de conformidad con los artículos 12 y 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013 y artículo 97 y siguientes del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial núm. 22/2018.* Cuestión que demuestra una remisión expresa a la recomendación de la comisión disciplinaria administrativa, en el caso concreto al acta CD núm. 025-2020, emitida por la comisión disciplinaria.

17. Sobre la técnica de motivación por remisión o *in aliunde* de la jurisprudencia comparada se extrae que *el Tribunal Supremo ha interpretado en sentido amplio aquella norma al no exigir que la incorporación al texto consista en la reproducción de los informes o dictámenes, sino que es suficiente la referencia y la aceptación del mismo para entenderse cumplida la exigencia motivadora. Así mismo, la jurisprudencia permite que la remisión o referencia al informe pueda ser explícita o implícita . Ahora bien, para que la técnica in aliunde cumpla con las exigencias de la motivación no basta con lo anteriormente expuesto, pues el Alto Tribunal requiere por un lado que los informes o dictámenes consten en el expediente administrativo y que el destinatario haya tenido acceso al mismo y, por otro lado, que los informes estén debidamente motivados. Esta técnica se justifica, según el Tribunal Supremo, en el «principio de unidad del expediente o del procedimiento», entendido este como «la*

*interrelación existente entre sus distintas partes, considerados como elementos integrantes en un todo, rematado por actos que pongan fin a las actuaciones» o «como un todo orgánico, conexo e interrelacionado»*

18. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, es que, en materia de motivación se verifica una evolución doctrinal y jurisprudencial diversa entre la justificación requerida para los actos jurisdiccionales y la exigida para los actos administrativos, ello debido principalmente por ser más exigente el contexto de la actividad judicial. Sin embargo, ha de reconocerse aquí que cada vez se está reconociendo mayor importancia a la motivación de los actos administrativos, en los cuales ya no es concebida como uno de sus requisitos formales, sino como parte del derecho fundamental de los ciudadanos a la buena administración.

19. Esta diferente evolución se ha concretado de varias maneras y en relación con múltiples aspectos, uno de los cuales es el relativo a la motivación por remisión, o más conocido en la doctrina de derecho comparado como motivación *in aliunde*, la cual consiste en una técnica que permite a la administración que ha de tomar una decisión a remitir su justificación a documentos (informe y dictámenes) del mismo expediente administrativo.

20. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos, que representan una matización de los exigidos para la admisión de este tipo de motivación (por remisión) para los actos jurisdiccionales.

21. Estas razones son esencialmente dos: a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser tenidas como integrantes de un todo de frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas.

22. Entre de las condiciones para la admisión de este tipo de motivación en relación con los actos administrativos debe destacarse que haya habido una remisión explícita respecto de un informe, dictamen o documento del expediente en cuestión al que el administrado haya tenido acceso y que dicho documento esté correctamente motivado.

23. No obstante lo anterior, y en vista de que la motivación por remisión o *in aliunde* resulta una técnica justificada y refrendada por la jurisprudencia internacional, los jueces del fondo no especificaron las razones por las cuales, en el caso concreto, la motivación por remisión no podía ser aplicada, fundamentando su decisión en conceptos abstractos relativos al tipo de decisión o su gravedad o la separación entre investigación y decisión que no demuestran

las razones precisas por las cuales el acta CD núm. 025-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa no puede complementar la motivación de la cuarta resolución contenida en el acta núm. 040-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

24. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la privación del alcance inherente de la naturaleza del escrito de defensa aportado por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), por parte de los jueces del fondo, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00450, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1842

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrentes:** | Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón. |
| **Abogados:** | Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana. |
| **Recurrido:** | Policía Nacional de la República Dominicana. |
| **Abogado:** | Fidel E. Ciprián Arriaga. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00503, de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por los Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana, actuando como abogados constituidos de Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada ala sazón por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de mayo de 2015 fue emitida la certificación núm. 85354, en la que se hace constar que en fecha 15 de febrero de 1995 el señor Ventura Medo de la Cruz ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, mediante orden especial núm. 09-1995, y dejó de pertenecer a esta con el grado de Sargento Mayor, efectivo el 26 de mayo de 2009 según orden especial núm. 033-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional.

5. En fecha 4 de marzo de 2020, fue emitida la certificación núm. 29392, haciendo constar que en fecha 1 de febrero de 2010 el señor José Ramón Mejía Calderón ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, mediante orden especial núm. 008-2010; dejando de pertenecer a esta con el mismo grado, efectivo el 17 de agosto de 2012 según orden especial núm. 45-2012, de la Dirección General de la Policía Nacional.

6. Posteriormente, no conforme con la decisión de la Policía Nacional, en fecha 23 de agosto de 2022 los señores Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00030-1643-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23/08/2022, por los señores VENTURA DE LA CRUZ MEDO y JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON, en contra de POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y subdirector, Mayor General Eduardo Alberto Then,

conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA este proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señores VENTURA DE LA CRUZ MEDO y JOSE RAMON MEJIAS CALDERON, a la parte recurrida POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés casacional

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Policía Nacional en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme con el acto núm. 367/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por Abraham Emilio Cordero Frías, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

*uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema .*

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación . A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de los señores Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la decisión y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis que aunque los señores Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón fueron informados de su desvinculación en diciembre de 2015 y 2020, el tribunal *a quo* no verificó que la Policía Nacional no cumplió con el principio de eficacia establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Este principio indica que los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros solo son eficaces cuando se notifican a los interesados con el texto íntegro de la resolución y la información sobre las

vías y plazos para recurrirla. Además, la Administración debe demostrar que intentó diligentemente notificar en el lugar indicado por el interesado.

23. Continúa alegando que las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efecto, por tanto, si no se notifica, se presume que el recurso se presentó dentro del plazo.

24. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrida, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante escrito de defensa y en audiencias de fecha 28/06/2023 plantearon la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo de interposición plasmado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05/02/2007. 5. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de s del año 1978. 6. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: "*El plazo para recurrir por ante el Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de die (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*". 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho*

*plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho."* 8. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación integra del acto plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 9. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): *"[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación. administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo [...] 2* 10. En la especie, luego de verificar los documentos aportados por la parte recurrente, este Tribunal pudo comprobar lo siguiente: i. Vista la certificación núm. 85354, a nombre del señor VENTURA DE LA CRUZ MEDO, expedida por el director de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, en fecha 28/05/2015. ii. Vista la certificación núm. 29392, a nombre del señor JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON, expedida por el director de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, en fecha 04/03/2020. iii. La parte recurrente, señores VENTURA DE LA CRUZ MEDO Y JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON depositaron por ante esta Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso contencioso en fecha 23/08/2022. 11. De acuerdo con lo anterior, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente

administrativo resulta un hecho incontrovertido por las partes que el recurrente, señor VENTURA DE LA CRUZ MEDO y JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON tuvo conocimiento de la desvinculación a partir de diciembre 2015 y 2020. 12. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el recurso administrativo analizado, depositado por la Secretaría de este Tribunal en fecha 23/08/2022, resulta fuera de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que habían transcurrido más de siete (7) años con respecto al señor VENTURA DE LA CRUZ MEDO y dos (2) años concerniente al señor JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON a la interposición de dicha actuación de cancelación. Por lo que procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que los actuales recurrentes interpusieron su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) su reintegro en el rango que ostentaban al momento de su destitución; ii) el pago de los salarios y beneficios colaterales dejados de percibir; iii) una astreinte de RD$2,000.00.

26. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que en el ámbito de la desvinculación era un hecho incontrovertido por las partes recurrentes que éstas tuvieron conocimiento de su desvinculación a partir de diciembre de 2015 y 2020, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 23 de agosto de 2022, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso de más de 7 años con respecto al señor Ventura de la Cruz Medo y 2 años concerniente al señor José Ramón Mejías Calderón.

27. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

28. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

29. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

30. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

31. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica nemo auditur propriam turpitudinem allegans que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

32. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier

gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia .

33. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que los ahora recurrentes no invocan un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces del fondo al momento en que determinaron que estos últimos tuvieron conocimiento del acto administrativo impugnado.

34. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada -considerando 11- se desprende que fue un hecho incontrovertido que los ahora recurrentes tuvieron conocimiento de su desvinculación a partir de diciembre 2015 y 2020 y no fue hasta la fecha de 23 de agosto de 2022 cuando interpusieron su recurso de lugar.

36. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional

37. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que los señores Ventura de la

Cruz Medo y Ramón Mejías Calderón tomaron conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual los medios propuestos son desestimados.

38. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | BWI, C. por A. |
| **Abogados:** | José Rafael Lomba, Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial BWI, C. por A., contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y el Dr. José Rafael Lomba, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 224-0011666-5 y 001-0100896-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Sarasota y Abraham Lincoln núm. 20, edif. Torre Empresarial AIRD, 4to. piso, Apto. 4-noreste, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial BWI, C. por A., debidamente representada por Juan Emilio Yanes Cadenas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275171-4, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

3. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. E-CEDFI-01472-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial BWI, SRL., los ajustes practicados a los períodos octubre, noviembre y diciembre del año 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 992/2017, de fecha 2 de octubre de 2017, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm.

030-02-2019-SSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social BWI, C. POR A., en fecha 2/01/2018, contra la Resolución de Reconsideración núm. 922-2017 de fecha 2/10/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto.* ***TERCERO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a ley, y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó la sentencia con relación al fundamento que declaró la inadmisibilidad del referido recurso, situación esta que, en vez de dirimir el conflicto, agrava la confusión de este y de las figuras y calificaciones jurídicas, con lo cual se lesiona gravemente el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no motivó en lo absoluto el acervo probatorio, la potestad y el tipo de determinación utilizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para la imposición de las gravosas medidas tributarias impuestas limitándose a declarar inadmisible un recurso sin haber estudiado los documentos aportados lo que ha producido una violación a la seguridad jurídica a la

tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Que, luego del estudio de los documentos aportados al expediente y los alegatos de las partes, esta Primera Sala ha advertido que la empresa BWI, C. por A., en modo alguno ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo núm. 158 de la Ley No. 11-92, conforme al cual: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hechos y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminara con las conclusiones articuladas del recurrente". "No deberá contener ningún termino o expresión que no concierna al caso de que se trate". Por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario intervenido, tal como se hará constar en el dispositivo de la siguiente sentencia" (sic).

11. La motivación ha sido definida en el ámbito iberoamericano como: "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" , de manera que la motivación debe verse como un deber del órgano jurisdiccional, cuya importancia radica en que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, demostrando a las partes envueltas en litis que han sido oídas por el Poder Judicial, tomados en cuenta los alegatos y la producción probatoria.

12. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra en las decisiones cuando no desarrolle en ningún razonamiento que sustente el dispositivo de sus decisiones o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

13. Del estudio de la sentencia se advierte que los jueces del fondo han indicado que han procedido a analizar "los documentos aportados al expediente y los alegatos de las partes" y declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por no cumplir con las disposiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92.

14. Del análisis del fallo cuya casación se solicita, se advierte que los jueces que lo dictaron no precisaron cuál contenido de la instancia que

apoderó al tribunal Contencioso Tributario en la especie no fue incluido en violación al texto del citado artículo 158 del Código Tributario.

15. Adicionalmente debe indicarse que resulta imperioso para el juez apoderado, antes de decretar la inadmisión de la acción por la falta de inclusión de uno de los enunciados previstos en el artículo 158 del Código Tributario, explicar por qué dicha falta de enunciación impide dispensar una solución ajustada al derecho del asunto de que se trata, ello mediante la indicación del valor constitucional que justifica la afectación del derecho de acceso a la justicia del demandante original y que provoca la inadmisión de su acción por un defecto formal de ella, todo en atención al principio "pro-actione" como concesión del Principio "pro-homine" estipulado en el artículo 74.4 de la Constitución y que obliga a interpretar todas las situaciones procesales en beneficio de quien solicitó acceso a la justicia, en este caso, parte hoy recurrente.

16. En efecto, al analizar la sentencia de marras, se advierte que los jueces del fondo, si bien establecieron que el recurso contencioso tributario no cumplía con las condiciones del artículo 158 de la Ley núm. 11-92, no indicaron las razones que le permitieron llegaron a tal conclusión; de ahí, se advierte que el tribunal a quo ha incurrido en el vicio denunciado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que permitan determinar su razonamiento lógico de por qué el recurso contencioso no cumplía con las disposiciones del articulo núm. 158 de la Ley 11-92; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de

la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00368, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-2677

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Salus Mundi Investments Limited. |
| **Abogados:** | Fabio José Guzmán Saladín, Leandro Corral y Jesús Javier Santana Quintana. |
| **Recurrido:** | Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). |
| **Abogados:** | Ángel R. Veras Aybary, Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Salus Mundi Investments Limited contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabio José Guzmán Saladín, Leandro Corral y Jesús Javier Santana Quintana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Salus Mundi Investments Limited, representada por Michael Eslavin.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos, mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel R. Veras Aybary los Lcdos. Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulina Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de enero de 2019, la sociedad comercial Salus Mundi Investments Limited presentó la solicitud de patente internacional denominada Consorcio de Hongos Resistentes a Tiocarb (Carbamato) y Bifentrina (Piretoide) y su uso en abonos líquidos, solicitando formalmente el registro de la referida patente en fecha 26 de octubre de 2020, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) le notificó la concesión de la patente y posteriormente la caducidad de la referida patente por falta de pago de tasa anual mediante resolución núm. 395-2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, no conforme solicitó su reconsideración siendo declarada improcedente mediante la resolución núm. 588-2023, de fecha 14 de diciembre de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: RECHAZA la inconstitucionalidad formulada por la recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA la nulidad formulada por la parte recurrida, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial SALUD MUNDI INVESTMETS LIMITED contra la OFICINA

NACINAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por estar conforme a la normativa vigente. **QUINTO**: ACOGE la revocación de la resolución núm. 588/2023, de fecha 23 de octubre del 2023, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO**: RECHAZA el restablecimiento de la patente, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: Declara el proceso libre de costas. **OCTAVO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*"*(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivos, violación al derecho al debido proceso y al principio de facilitación" (sic).

6. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio***:* Violación al artículo 35 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y al criterio de que los recursos de ley son de configuración legal; por lo que un recurso improcedente no suspende ni interrumpe el plazo para interponer el recurso de ley.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De igual manera se advierte que no se trata de un conflicto entre comerciantes por inventos relacionados a la propiedad intelectual, por lo que no aplica el precedente de esta Sala que refiere su competencia a la jurisdicción comercial.

c. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares*

*de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1.]

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de octubre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación1. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de

vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Salus Mundi Investments Limited, en su primer y segundo medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en desnaturalización de los hechos y documentos insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivos, violación al derecho al debido proceso vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Salus Mundi Investments Limited.

22. Para apuntalar al primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* debió considerar que en la misma resolución impugnada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) reconoce la autoridad que otorga a los procesos de patentes el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), así como la opción de restablecimiento de patente aun en falta de pago o pago tardío por mantenimiento.

23. Señala la recurrente que tomando en cuenta lo indicado en los numerales octavo y décimo primero de la resolución impugnada se evidencia que la figura del restablecimiento existe al amparo del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), razón por la cual le solicitaron al tribunal de fondo una revisión sustentada en reporte de pago realizados por la ahora recurrente a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) pero estos no fueron ponderados por dicho tribunal, no obstante haber sido depositados en el plazo correspondiente.

24. Alega además que la sentencia impugnada evidencia importantes contradicciones al establecer en su parte dispositiva que la recurrente no realizó el pago en ningún momento y que esta falta de pago no estuvo justificada a pesar de que los fundamentos y pizas documentales evidencian

que ONAPI consintió el pago de las tasas previamente a emitir la declaratoria de caducidad de pleno derecho y por falta de pago.

25. Para apuntalar a su segundo medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho a tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana al no motivar la referida sentencia impugnada ya que en el numeral 11 de la misma rechaza la excepción de inconstitucionalidad fundamentando la misma en el artículo 28 numeral 3 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

26. Asevera la parte recurrente que el hecho de que la Constitución le confiera a la ley la capacidad de regular respecto de algún derecho en específico no significa que este pueda normar a su antojo ya que esto supondría limitar incluso al mismo Tribunal Constitucional del control legislativo.

27. Alega que el numeral 3 del artículo 28 es conforme no con la Constitución dominicana específicamente con lo establecido en el artículo 52 de la misma ya que no es razonable que al tratarse del derecho a la propiedad intelectual e industrial de un derecho fundamental no es posible que opere la caducidad de pleno derecho por falta de pago de una tasa perjudicando al titular del referido derecho fundamental. Destaca además la parte recurrente que existen suficientes razones a favor de sostener la inconstitucionalidad del citado artículo 28 numeral 3, las cuales han sido obviadas por el tribunal de fondo.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"5.1 Sobre la inconstitucionalidad del artículo 28.3 de la Ley núm. 20-00. La parte recurrente, SALUS MUNDI INVESTMENTS LIMITED, solicitó que se declare no conforme a la Constitución el artículo 28.3 de la Ley núm. 20-00 por vulnerar el artículo 52 de la Constitución Dominicana. Cabe destacar, que el artículo 52 de la Constitución contiene lo siguiente: "Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley". Por su parte, el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 establece lo siguiente: "Tasas anuales. 1) Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deben pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado. 2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago

de una tasabn anual, mediante el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente, según el caso, mantiene su vigencia plena. 3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuese el caso". 9. A su vez, el artículo 5 bis del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial del cual somos signatarios establece lo siguiente: «1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone. 2) Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas». 10. Destacamos, que el precitado convenio, manda a los países signatarios a dar un plazo de gracia por un mínimo de seis meses para el pago de la referida tasa, disposición que se encuentra en el artículo 28 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sin embargo, en lo referente a la rehabilitación dicho tratado establece la que los países signatarios tienen el poder de prever la rehabilitación de patentes por no pagarse la tasa de mantenimiento, por lo que no es una obligación sino una facultad que tienen los mismos y, al verificar la normativa local constatamos que no se encuentra dicha rehabilitación. 11. En la lectura de los textos transcritos hemos corroborado que es la misma Constitución quien otorga la potestad a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial de fijar tiempo, forma y limitaciones, sobre dicho derecho de propiedad, tal y como lo hizo el artículo 28 numeral 3 de la citada ley, al declarar la caducidad de pleno derecho a las patentes con las que no se cumpla el pago de la tasa anual luego del plazo de gracia. Por ese motivo, por lo que procede rechazar dicha excepción de inconstitucionalidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva (...) 10.1. En cuanto a la revocación de la resolución núm. 588/2023 por vulneración al principio de juridicidad 32. Es oportuno señalar que el texto Constitucional en su artículo 138 hace referencia a que: 33, "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. [...]". 33. Que, el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa". 34. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley núm. 20-00 contiene lo siguiente: "Sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente". 35. Asimismo, el artículo 53

de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: "Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa". 36. Corolario de ese principio constitucional de sometimiento pleno al ordenamiento jurídico sobre el cual pivota toda manifestación por acción u omisión de la Administración Pública, el Tribunal Constitucional (TC) desde temprano ha reconocido la existencia del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14) como derecho implícito, en clave con el artículo 74.1 constitucional. En efecto, se trata de un verdadero y auténtico derecho fundamental que, entre otras cuestiones, pugna por un relanzamiento de las relaciones de las personas en posición con la Administración Pública, en donde se afiance la premisa básica según la cual toda persona es acreedora de dignidad humana (art. 37 CRD). 37. Ciertamente, el derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno reclama un comportamiento por parte de la Administración Pública que respete las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le haya atribuido siempre ponderando la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, de modo que no puede incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. 38. Al hilo de lo anterior, se reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva, esto reside en que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. 39. De lo expuesto anteriormente, ha quedado claramente establecido que la Ley núm. 107-13 amplió la escala de recurribilidad de la actuación administrativa existente en el artículo 35 de la Ley núm. 20-00, ya que por mandato del artículo 47 de la Ley 107-13 todos los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa, por lo tanto, debe entenderse una derogación tácita por el mandato del artículo 62 de la referida norma, ya que la primera establece limitaciones para el recurso de reconsideración. 40. En ese sentido, procede revocar la Resolución 588/2023, de fecha 23/10/2013, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDD INDUSTRIAL (ONAPI). 10.2 Sobre el restablecimiento de la patente 41. Alser rechazada la inconstitucionalidad del artículo 28 numeral 3 de la Ley núm. 20-00, se debe verificar si la declaración de caducidad de la referida patente se realizó con sometimiento pleno a nuestro ordenamiento. 42. Continuando con el análisis del caso, sobre el principio de juridicidad la doctrina ha establecido que: "Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la

Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos". 43. en la Sentencia TC/0183/14 lo siguiente: "el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley". 44. Cabe destacar, el artículo 4 de la Resolución núm. 001/2011/DIR-ONAPI, de fecha 26 de agosto del 2011, dispone lo siguiente: "La fecha de presentación de una solicitud de patente en la República Dominicana en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) es la fecha de presentación de la solicitud internacional en concordancia con lo establecido por el artículo 11 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT). En tal sentido, el cómputo plazo para el pago de las tasas de mantenimiento será efectuado a partir de esa fecha." 45. De igual modo, el articulo 6 de la precitada norma establece lo siguiente: "La solicitud depositada en Fase Nacional en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), deberá realizar el pago de las tasas de mantenimiento de vigencia vencidas antes de cumplirse el primer aniversario de la fecha de entrada en fase nacional de la solicitud. Este pago se beneficiará del plazo de gracia de seis (6) meses que otorga el artículo 28 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, para el pago de las tasas de mantenimiento de vigencia." 46. En ese sentido, resulta un hecho no controvertido que el recurrente presentó su solicitud internacional en fecha 30 de enero del 2019 mientras que la solicitud nacional fue realizada el 26 de octubre del 2020, por lo que el primer aniversario de la fecha de entrada en fase nacional se cumplió el 26 de octubre del 2021, plazo que se beneficia de la gracia de seis meses contenida en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00, por lo que dicho pago debió efectuarse antes del 26 de abril del 2022. 47. Aunado con lo anterior, para mantenerla vigencia de dicha patente en virtud del artículo 28 de la Ley núm. 20-00 debió de efectuarse el pago antes de comenzar el tercer año contado a partir de la solicitud de la patente, plazo que también se extiende por la gracia de seis meses, el tercer año contado a partir de la solicitud internacional se cumplió el 30 de enero del 2022 plazo que también se beneficia de la gracia de seis meses, debiendo efectuarse antes del 30 de julio del 2022. 48. Al verificar toda la documentación que reposa en el expediente pudimos constatar que dicho pago fue efectuado en fecha 15 de septiembre del 2023, encontrándose ventajosamente vencido, por lo que

procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva". (Sic)

29. Antes de verificar si la sentencia impugnada se encuentra afectada de los vicios señalados por los recurrentes es preciso que esta Corte de Casación se refiera a la postura pacifica que ha sostenido desde la sentencia núm. SCJ-TS-25-0546 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual ha establecido que lo relativo a la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos emanados de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) recae sobre la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación no así de la jurisdicción administrativa.

30. Para dictar la sentencia antes señalada esta Corte de alzada lo ha hecho sobre varios fundamentos tales como el tipo de litis que derivan de estos actos se trata de un conflicto entre dos comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica, así como también el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 el cual establece que este tipo de actos se recurren por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación correspondiente al Departamento Judicial en el que se encuentre la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

31. Al Respecto se debe señalar que el fundamento principal de la sentencia antes indicada es que tratándose de un asunto en el que la litis se fundamenta en un conflicto entre comerciantes o empresarios la jurisdicción más idónea para conocerlo sería la comercial garantizando así el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

32. En el caso de la jurisprudencia antes señalada esta Corte de Casación ha concluido enviando el asunto en cuestión a ser conocido por ante la jurisdicción comercial. No obstante, es importante destacar que en el recurso de casación que nos ocupa nace de un conflicto entre la administración y el administrado no así de una litis entre comerciantes y/o empresarios. En la especie el acto impugnado ha sido consecuencia de la declaratoria de caducidad de la Patente de Invención en fase nacional denominada: "Consorcio de Hongos Resistentes a Tiocarb (Carbamato) y Bifentrina (Piretroide) y su uso en abonos líquidos", Núm. P2020-0194 a favor de Salus Mundi Investments Limited, por no efectuar el pago de la tasa correspondiente a la luz del artículo 28 de la Ley núm. 20-00, de lo que se desprende claramente que

no se trata de una litis entre comerciantes y/o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica.

33. El acto que se ha impugnado en la especie ante el Tribunal Superior Administrativo solo involucra a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y a la ahora recurrente Salus Mundi Investments Limited, pretendiendo esta última recuperar una patente de invención que ha sido declarada caduca por la administración por la falta de pago de la tasa correspondiente y no por un tema que involucre una disputa entre dos particulares sino entre un particular y la administración, es decir, entre Salus Mundi Investments Limited y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), tratándose en consecuencia de un mero acto administrativo.

34. De lo anteriormente establecido se desprende que en el caso que nos ocupa procede retener la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer la impugnación de este tipo de actos administrativos y en consecuencia la de esta Tercera Sala.

35. Sobre la desnaturalización de los hechos. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

37. En la especie la parte recurrente Salus Mundi Investments Limited establece que la sentencia impugnada contiene un error o disparidad en sus motivaciones al establecer como un hecho válido que Salus Mundi no realizó el pago en ningún momento, alegando además en otro apartado que el tribunal de fondo no valoró la documentación aportada que sustenta el pago de tasa realizado por la ahora recurrente. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de fondo han establecido que de la documentación que reposa en el expediente se pudo constatar que el referido pago fue efectuado en fecha 15 de septiembre de 2023, de lo que se desprende que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio señalado por la parte recurrente.

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la

normativa vigente y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este tercer y cuarto medios de casación analizado.

39. **Sobre la falta de motivaciones**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

40. La parte ahora recurrente le atribuye al tribunal *a quo* haber incurrido en el vicio de violación a la tutela judicial y efectiva por falta motivos señalando que el numeral 11 de la sentencia impugnada carece de una adecuada y exigida motivación de lo que se desprende que el vicio invocado deviene en inconformidad con los motivos emitidos por los jueces de fondo y no así en la vulneración de la tutela judicial efectiva por falta de motivación situación esta que de ninguna manera constituye un medio de casacón.

41. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el único medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* ha violentado el artículo 35 de la Ley núm. 20-00, ya que

establece una vía recursiva administrativa para atacar el tipo de resoluciones de la especie, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Salus Mundi Investments Limited contra la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00619

de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00619 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogado:** | Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa. |
| **Recurrido:** | Cupín Production, S.A. |
| **Abogada:** | Michelle Díaz Pichardo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento dela Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Cupín Production, SA, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente 1-30-35140-6, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 884, sectorLa Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Dante Salvador Cucurullo Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089593-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luis F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, suite 801, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Por su parte, el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2019, un memorial de defensa mediante el cual se adhirió a las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en el entendido de que sea acogido el presente el recurso de casación.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,en susatribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha11 de marzo de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

*II. Antecedentes*

6. Medianteresolución de determinación núm. E-CEFI-00131-2010, de fecha 27 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cupín Productions, SA., los resultados de la determinación realizada al impuesto sobre la renta (IR2), correspondiente al 2008, del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente al 2008, 2009, 2010 y 2011 y las retenciones (IR3) correspondientes al 2010/2011; no conforme, solicitó la reconsideración mediante comunicación núm. 340787, de fecha 6 de octubre de 2016, pretendiendo la prescripción del impuesto sobre la renta (ISR2) del período 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2008 y junio de 2009, siendo rechazada su pretensión mediante resolución núm. 1825/2017, de fecha 3 de agosto de 2017, notificada mediante el acto núm. 153/2017, sustentada en que el plazo había sido interrumpido por la notificación de la resolución de determinación No. E-CEFI-00131-2010, de fecha 27 de julio del año 2010 y la comunicación ALSCA CC 006911-2011, por lo queinterpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad CUPÍN PRODUCTION,S. A., y el señor Dante Salvador Cucurullo Pérez, contra la Resolución No. 1825/2017, de fecha 03 de agosto del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución NO. 1825/2017, de fecha 03 de agosto del año 2017, por estar prescrita la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, mora e intereses indemnizatorios, respecto al impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal diciembre del año 2008 y los Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITB) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2008 y junio del año 2009, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *DECLARA, el presente proceso libre*

*de costas;* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo;* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo.**Segundo medio**: Violación a la ley adjetiva: incorrecta aplicación y errónea interpretación de los artículos 23, 24 y 56 (PFO. II) del Código Tributario de la Rep. Dom. (Ley No.11-92 y sus modificaciones)".

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Enatención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa,la sociedad comercialCupín Productions, SA., solicitó que se declare inadmisible el recurso por haber dado aquiescencia la parte recurrente a la decisión relativa al reconocimiento de la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto de 2008; y junio de 2009.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto dicho medio de inadmisión, esta sala al analizar el recurso de casación que nos ocupa, advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrida, en el presente recurso de casación, la parte recurrente persigue la invalidación de la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,la cual ordenó la prescripción de los períodos

fiscalesimpugnados por la administración tributaria; de ahí que, es evidente, que la parte recurrenteno ha dado aquiescencia al reconocimiento de la indicada prescripción, pues este es justo el objeto del caso;en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios propuestos en el presente recurso.

11. Para el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo vulneró los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial administrativo, al omitir referirse a la solicitud de fijación de audiencia presentada formalmente en las conclusiones en ocasión del recurso contencioso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito de defensa, depositado en fecha 18 de diciembre del año 2017, por ante la Secretaría General de este tribunal, concluyó de la manera siguiente: (…); CUARTO: Fijar la audiencia preceptiva de ley, conforme lo previsto en el artículo 164 del Código Tributario y por ser del interés inmediato de las partes según consta en los escritos e instancias correspondientes" (sic).

13. La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

14. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal a quoomitió dar contestación a la solicitud de fijación de audiencia planteadaal tribunal a quocomo parte de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa y transcritas en la pág. 4 de la sentencia impugnada; sin embargono procedió a ponderarlo, como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate,exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente.

15. En ese mismo orden, es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la

Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales" .

16. Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del procesoy a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de todaíndole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para laapreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

17. Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma,

en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00021

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). |
| **Abogados:** | José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrido:** | Samuel Merejo Vicente. |
| **Abogado:** | Marino Feliz Rodríguez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistrados y magistradas magistrados y magistradas Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), institución del Gobierno Central, representada por su ministro Roberto Álvarez, el cual tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ramón Frías López y a los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Samuel Merejo Vicente, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Feliz Rodríguez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 26 de julio de 2022 la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 19 de agosto de 2022 la parte recurrida Samuel Merejo Vicente por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 22 de diciembre de 2022, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen emitió la siguiente opinión:

***PRIMERO:*** *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra La Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00334 de fecha seis (06) del mes de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.* ***SEGUNDO:*** *Que procede RECHAZAR en el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrido el señor SAMUEL ELÍAS MEREJO VICENTE en su Memorial de Defensa de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).*

**D.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *(…)queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) cuya parte recurrida es el señor Samuel Merejo Vicente.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el cual se somete nuevamente al contradictorio la aplicación del régimen de carrera diplomática en el caso en cuestión.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

**a.** Mediante el artículo 31 del decreto núm. 552-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del decreto núm. 580-05, de fecha 2 de noviembre de 2005, resultando Samuel Merejo Vicente desvinculado de sus labores como primer secretario en la embajada de la República Dominicana en la República de Haití, quien, inconforme con la actuación administrativa interpuso un recurso de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2020, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

**b.** Posteriormente, Samuel Merejo Vicente interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando: a) que se declarara nula la disposición administrativa que ordenó su desvinculación por considerarla arbitraria y, en consecuencia, que se ordenara al Poder Ejecutivo la emisión de un nuevo decreto de reintegro que sea enviado o sugerido al Ministerio de Administración Pública (MAP), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); b) su reconocimiento legal como servidor público de carrera diplomática y c) realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la sentencia requiriendo, además, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, fue apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y ésta dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, que rechazó el indicado recurso.

**c.** Contra la sentencia indicada fue interpuesto un recurso de casación por Samuel Elías Merejo Vicente, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0192 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó con envío por el vicio de falta de motivos en

la determinación de la categoría de empleado del recurrente Samuel Elías Merejo Vicente.

**d.** Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor SAMUEL MEREJO VICENTE, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra el decreto presidencial de desvinculación núm. 552-20, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Poder ejecutivo.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso administrativo, interpuesto por el señor SAMUEL MEREJO VICENTE, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto Ejecutivo núm. 552-20 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictado por el PODER EJECUTIVO, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor SAMUEL MEREJO VICENTE. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor SAMUEL MEREJO VICENTE, a su puesto de trabajo como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití o uno similar en su categoría con el mismo salario. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro****. CUARTO;*** *Declara libre de costas el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente SAMUEL MEREJO VICENTE, a las partes recurridas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Medios de inadmisión

**6.** Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida

Samuel Elías Merejo Vicente en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen del recurso.

**7.** En primer término, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 modificado por la Ley núm. 491-08 de 2008, estableciendo que junto al presente recurso de casación no fueron notificadas las piezas que deben apoyar dicha acción recursiva.

**8.** El referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*.

**9.** Estas Salas Reunidas han comprobado, del examen de los documentos que forman el expediente del recurso de casación, que el memorial de casación recibido en fecha 26 de julio de 2022 se hizo acompañar no solo de la sentencia certificada núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022, ahora impugnada, sino también de las piezas que citan como anexos (la sentencia impugnada, su notificación y el escrito de defensa contra el recurso contencioso administrativo depositado el 4 de diciembre de 2020); en tal sentido, contrario a lo invocado por el actual recurrido, la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

**10.** Por igual, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por la parte recurrente no haber demostrado los vicios denunciados en la sentencia recurrida.

**11.** Que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los alegatos contenidos en el recurso de casación, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

**12.** En ese sentido, en el caso de verificarse la falta de desarrollo de los medios señalada por el recurrido, dicha situación será analizada en el examen individual de cada medio planteado, debiendo entenderse que, en el caso

de haberse abordado las defensas materiales contenidas en los medios de casación en cuestión, dicha situación implicará el rechazo del incidente propuesto, por lo que procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Análisis del medio de casación

**13.** En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente*: **único medio:** a. Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa. Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución (al recurrente no le fue notificada la sentencia que casa con envío, ni fue llamado al Tribunal de envío, es decir, no se pudo defender ante el tribunal de envío). b. El tribunal de envío juzgó y estatuyó de nuevo sobre un asunto que había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. c. Errónea aplicación de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley No. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08, la cual fue, luego, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. d. Inobservancia y violación al artículo 128 de la Constitución de la República; contradicción entre motivo y dispositivo de la sentencia recurrida. Falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la de la Ley 41-08, de Función Pública y errónea aplicación del artículo 87 y siguientes de la misma ley.*

**14.** En el desarrollo del primer aspecto del único medio planteado, la parte recurrente expone que en la especie, la sentencia que casó con envío no le fue notificada al Misterio de Relaciones Exteriores (MIREX), que la conoció cuando le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de envío objeto del presente recurso, en tal virtud, al MIREX se le ha violado el derecho a la defensa y negado la tutela judicial efectiva en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que conforme con la jurisprudencia la notificación de la sentencia que dispone el envío debe ser hecha tanto a la parte como a su abogado.

**15.** Respecto del alegato presentado, la parte recurrida manifiesta, en esencia, que la notificación de la sentencia casada con envío está a cargo de la secretaría del Tribunal que ha dado la sentencia, no de la parte que se favoreció con la casación, además el tribunal del fallo estaba conociendo lo anteriormente presentado por las partes y fueron notificadas con anterioridad.

**16.** La valoración del alegato presentado impone reiterar que la sentencia de casación con envío núm. SCJ-TS-22-0192 fue dictada en fecha 31 de marzo de 2022; en ese sentido, en la materia que nos ocupa, la legislación vigente que

regía el apoderamiento de la jurisdicción de envío es el artículo 60 Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, del 20 de mayo de 1954, que dispone en su párrafo IV. *(…) Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas .*

**17.** Del artículo anterior se deriva que, al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre en otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo 20 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pero en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia a las partes y remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

**18.** Es necesario establecer que el artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo.

**19.** Que en los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación.  Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

**20.** En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían los actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

**21.** En ese hilo conductor, es menester indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados.

**22.** Respecto de los vicios planteados por la parte recurrente, de las incidencias descritas en la sentencia impugnada se observa que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción, hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no existe evidencia de que la sentencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío fuera notificada oportunamente a la parte hoy recurrente, o que tuvieran conocimiento del proceso ante la jurisdicción en envío, en virtud de que este no tenía la obligación de reiterar las notificaciones o convocar la audiencia.

**23.** Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

**24.** Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (…). El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* .

**25.** En la contestación que nos ocupa, debe precisarse que en los casos de sentencia que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción de este

tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa del que resulta de la realización de un recurso contencioso administrativo.

**26.** Estas Salas Reunidas son de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes.

**27.** A este respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto del que se apoderó sin verificar si las partes conocen la sentencia en casación que ordena su apoderamiento, sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de las administraciones públicos sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales ellos son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

28. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes; en consecuencia, este plenario concluye que en estos casos, la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente del proceso, en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, el alcance y los méritos del apoderamiento de la nueva jurisdicción, así como la posición de la Corte de Casación respecto de lo acontecido hasta el momento en el proceso, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia (para los casos de sentencias de casación con envío dictadas con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación) , por efecto del artículo 60 Ley núm. 1494-47, como tribunal del cual emana la decisión, y su comprobación al tribunal de envío, como continuador del proceso a raíz de un envío dispuesto por esta Corte de Casación, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta en la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la Corte de Casación, y puedan pronunciarse sobre los mismos ante el tribunal de envío o reenvío.

**29.** En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicada, y estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido retener del expediente ningún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

**30.** Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

**31.** De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

**32.** Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47, de 1947; Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, después de haber deliberado,

FALLAN:

**ÚNICO:** CASAN la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de envío cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

***Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2520

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Working Bees DR, SRL. |
| **Abogados:** | Ricardo José González Rodríguez y Fernando Alfonso Roedán Hernández. |
| **Recurrido:** | Ministerio de Trabajo. |
| **Abogados:** | Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Working Bees DR, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00615 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ricardo José González Rodríguez y Fernando Alfonso Roedán Hernández, actuando como abogados constituidos de la sociedad Working Bees DR, SRL., representada por José Nelton González Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García, mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de enero de 2021 la sociedad Working Bees DR, SRL., solicitó al Ministerio de Trabajo la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de ochenta (80) trabajadores, fundamentada en los numerales 4, 6, 8, 9 y 11 del artículo 51 del Código de Trabajo.

5. En respuesta a la solicitud, la Dirección General de Trabajo emitió en fecha 8 de febrero de 2021 la resolución núm. 18/2021, que declaró No Ha Lugar la suspensión. Posteriormente, contra la referida resolución fue interpuesto un recurso jerárquico, siendo rechazado mediante resolución núm. 12/2021 de fecha 28 de abril de 2021.

6. No conforme, la sociedad Working Bees DR, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que rechazó el recurso jerárquico y confirmada la existencia de las causas de suspensión invocadas, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00615 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO*:*** DECLARA de oficio, la INCOMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente recurso contencioso administrativo, que interpusiera la razón social WORKING BEES, DR, S.R.L., contra el MINISTERIO DE TRABAJO en fecha 10 de junio del año 2022, y, en consecuencia, DECLINA el presente recurso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión**.** **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)**.** **TERCERO***:* DECLARA libres las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, violación a los artículos 69.2, 69.7 y 165.2 de la Constitución, violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494, violación al artículo 706 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, el Ministerio de Trabajo planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por vulnerar los artículos 8, 21, 24 y 44 de la Ley núm. 834-78 y 10 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. El artículo 8 de la Ley núm. 834-78 dispone que *Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.*

12. En el caso que nos ocupa es necesario indicar que, si bien es cierto que la Ley núm. 834-78 en su artículo 8 indica que las sentencias en las que se declara la incompetencia sin estatuir sobre el fondo solo pueden ser atacadas por la vía de la impugnación (*le contredit*), no menos cierto es que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo están regidos por una norma especial, que es el artículo 37 de la ley 1494-47, modificado por la Ley núm. 3835-54, el cual establece que las sentencias dictadas por

dicho órgano judicial podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación.

13. Así las cosas, si tenemos en cuenta que el párrafo III del artículo 149 de la Constitución establece que toda sentencia podrá ser recurrida sujeto a las condiciones y excepciones que establezca la ley, puede, en principio, concluirse la existencia de una reserva de ley en materia de recursos judiciales (salvo que se viole el núcleo esencial del derecho a recurrir), lo que en este caso provoca la inadmisión de los recursos no previstos expresamente en la ley, razón por la que se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

14. En lo tocante a la procedencia del presente recurso, el artículo 10 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 indica que *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;* ***competencia de los tribunales****…*

15. La parte recurrida alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 2) de la Ley núm. 2-23; sin embargo, debe hacerse hincapié que en la especie los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la sentencia de competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala desestima la pretensión analizada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* admitió que la resolución 12/2021 es un acto administrativo y al mismo tiempo declaró su incompetencia declinando el caso a la jurisdicción laboral, basándose en una errónea interpretación del artículo 480 del Código de Trabajo y de los efectos individuales del referido acto, vulnerando lo dispuesto en los artículos 69 numerales 2 y 7; 93 literal h), 139, 149 párrafo II, 164 y 165.2 de la Constitución, 1 de la Ley núm. 1494-47, 51 de la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 13-07; que el Tribunal Superior Administrativo es el competente para conocer, deliberar y fallar

sobre la validez o nulidad de la resolución 12/2021 de conformidad con las normas citadas y no puede ser de otra forma ya que la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la nulidad de un acto administrativo debe necesariamente determinarse y delegarse mediante una disposición expresa con rango de ley que no existe en este caso, no por interpretación o deducción, máxime en virtud de la naturaleza de orden público de la competencia material, lo que significa que en contraste con la competencia territorial o *ratione personae* las partes no pueden derogar convencionalmente las reglas relativas a la competencia de atribución.

17. Asimismo, señala que de aceptar que un tribunal pueda deducir su competencia material en cualquier materia, en ausencia de una disposición legal o en presencia de una norma ambigua como lo es el artículo 480 del Código de Trabajo, equivaldría a atentar contra el principio de seguridad jurídica y el fundamento de la organización judicial, agrega además que de la lectura del artículo 706 y del resto de las disposiciones del Código de Trabajo se desprende que no existe a cargo de la jurisdicción laboral la pretendida base legal deducida por el tribunal *a quo* que actuó contra la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ... 4. A modo de preludio, puede decirse que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en su artículo 1, dispone lo siguiente: *Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo*. 5. La mencionada Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes, al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, sino también la extensión de la misma según el párrafo del artículo 1 al señalar lo siguiente: *[...] El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia*

*o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.* 6. Posteriormente, por mandato de la Constitución de 2010, el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.* 7. En la misma línea, la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración Pública. 8. En esa línea de pensamiento, vista la cuestión objeto de la controversia, en primer orden, cabe apuntar que, el artículo 62, reconoce el *"trabajo"* y su naturaleza tridimensional, a saber; como un derecho, como un deber y como una función social, teniendo como eje fundamental que el Estado, en conjunto, fomentará el empleo digno y remunerado, y que, asimismo, los poderes públicos deberán promover el diálogo entre los agentes que tienen participación en el escenario de referencia, como son, los trabajadores, los empleados y el Estado, como ente regulador. 9. Así que, la relación laboral se concretiza mediante contratos de trabajo, suscritos entre el empleado y el empleador, así se ha definido en el Código de Trabajo dominicano –instrumento legal establecido para regular los derechos y obligaciones que permean la relación entre el empleador y el trabajador, así como con la finalidad de promulgar por la conciliación de sus intereses- ha definido el referido contrato, en su artículo 1, de la siguiente forma: *"El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta".* 10. Así entonces, puede definirse que esa relación laboral se configura como un instrumento mediante el cual el trabajador se somete, voluntariamente, a la realización de un trabajo a los fines de garantizar el beneficio empresarial, a cambio de una contribución. En ese marco el Código Laboral dominicano prevé que los efectos de los referidos contratos pueden ser suspendidos, de forma específica en el Título V que se titula como "*De la suspensión de los efectos del contrato", en su artículo 49, de la forma siguiente: "La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes*", en ese marco, el punto focal respecto

a la suspensión de los efectos de , radica en que cuando tiene lugar, el trabajador queda liberado de prestar los servicios por los que es contratado y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposiciones contrarias a la Ley, el convenio de condiciones de trabajo o el contrato. 11. En ese marco, debe apuntalarse que dicha suspensión queda supeditada a una serie de causas desplegadas en el artículo 51 del Código de Trabajo, entre estas se encuentran -que interesen al caso que nos ocupa-: *"4. El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas: 6. La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores; 8. La falta o insuficiencia de materia prima, siempre que no sea imputable al empleador; 9. La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el empleador justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos; y 11. La incosteabilidad de la explotación de la empresa"*. 12. A propósito de lo anterior, debe señalarse que el conflicto aquí planteado puede retrotraerse a que la parte recurrente, razón social WORKING BEES, DR, S.R.L., a raíz de la crisis sanitaria generada por la pandemia acaecida en el año 2019, cuyos efectos repercutieron de forma directa en su funcionamiento- y en el de su personal- entre los años 2020 y 2021, suspendió -acogido a las disposiciones del Código Laboral, ya referidas- los efectos de los contratos de trabajo de al menos ochenta (80) de sus trabajadores, amparados en los numerales 4, 6, 8, 9 y 11 del artículo 51 del Código Laboral dominicano. 13. De manera más precisa, la parte recurrente, razón social WORKING BEES, DR, S.R.L., persigue mediante el presente recurso contencioso administrativo que sea anulada la Resolución núm. 12/2021 de fecha 28 de abril del año 2021 dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO, donde se confirma la Resolución núm. 18/2021, que adoptare a su vez la Dirección General de Trabajo, que declaró "no ha lugar", una solicitud de verificación de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de los referidos trabajadores. 14. En ese marco, el ya referido Código de Trabajo dominicano, en su artículo 480 numeral 1, ha dispuesto sobre la competencia de atribución de los Juzgados de Trabajo, de la siguiente manera: *"Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros*". 15. Así, entonces, del artículo citado puede ser extraído que ha sido atribuida expresamente a los Juzgados de Trabajo, la competencia para conocer de los conflictos que se deriven como consecuencia de la ejecución de los contratos de trabajo -de índole privada-,

pudiendo lo anterior ser extendido a que en esa "ejecución contractual", se encuentra contemplada el conocimiento de la procedencia y -mantenimiento- de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, cuestión se presenta en el caso que hoy ocupa nuestra atención. 16. Por lo tanto, no obstante, a que la Resolución núm. 12/2021, responde a un recurso jerárquico que interpusiera la parte recurrente, contra la declaración de "no ha lugar", plasmada en la Resolución primigenia, y constituye, en sí mismo, un acto administrativo, no puede perderse de vista su contenido es meramente laboral, por lo que, necesariamente, su control debe plantearse ante la jurisdicción laboral, en virtud de lo especializado del asunto; encontrando lo anterior refuerzo cuando se avista que la Resolución dictada por el órgano de referencia, a saber, el MINISTERIO DE TRABAJO, no es de alcance general, sino que hace referencia, de forma puntual, al caso relativo a ochenta (80) trabajadores que han suscrito contratos de trabajo de naturaleza privada. 17. De los artículos 3, 20 y 21 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, se extrae que "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevada. En todos los casos, el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío". "*La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano"* y "En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. *En materia contenciosa, sólo podrá hacer lo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción".* 18. En ese sentido, atendiendo a la expresa competencia que se ha otorgado a los Juzgados de Trabajo, para conocer de las controversias relacionadas a la ejecución de los contratos de trabajo -entre estas, la valoración de la suspensión de los efectos de los mismos-, procede que este Tribunal declare de oficio su INCOMPETENCIA para conocer del presente recurso contencioso administrativo, por no resultar suya la atribución de estatuir sobre lo aquí solicitado; teniendo expresa competencia para conocer del mismo el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, situación que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..."(sic).

Planteamiento general

19. La sentencia impugnada declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora empresa recurrente en casación contra una resolución del Ministerio de Trabajo que declaró no ha lugar a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de 80 de sus trabajadores.

20. Los jueces del fondo valoraron si dicha acción judicial debía ser conocida por la jurisdicción administrativa o si, por lo contrario, debía ser abordada por la jurisdicción laboral. Concluyeron que este tipo de casos debían ser decididos por la jurisdicción laboral, por lo que envió su conocimiento a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

21. Es así como viene la empresa Working Bees DR. SRL., en casación, bajo el alegato que este asunto resulta de la competencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.

Presupuestos de esta decisión

22. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

23. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual los derechos de los trabajadores suspendidos frente a su empleador dependen de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por el Ministerio de Trabajo en el que se califica jurídicamente la suspensión de los efectos de sus contratos de trabajo (de legal o ilegal). Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre entre dos o más particulares **en disputa por un nombre comercial o mejor dicho, por una de las diferentes modalidades de la propiedad industrial**, cuya solución se relaciona con la conformidad o no a derecho de actuaciones administrativas emanadas de la Oficina Nacional de la propiedad industrial (ONAPI) o a las **diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

23.1 Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta" , consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

23.2 En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

**Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos**

24. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie entre trabajadores y empleadores) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica en general dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

25. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en*

*primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

26. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

28. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de su disposiciones deriva que **la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

29. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

30. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica al caso objeto de esta sentencia, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa

registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00.

31. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (laboral, inmobiliaria y civil) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución dependa parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

32. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

33. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate,

que es lo que se conoce, tal y como se lleva dicho, como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

35. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a la cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

36. Respecto del presente caso, debe señalarse que involucra, tanto el control a derecho de la Resolución núm. 12/2021 de fecha 28 de abril de 2021, que es una decisión emitida en sede administrativa por el Ministerio de Trabajo, como también eventualmente podría decidirse sobre derechos de naturaleza laboral de trabajadores posibles afectados. De aquí se desprende que, conforme lo dicho más arriba, sea la jurisdicción laboral la idónea, por especializada, para solucionarlo, todo debido a que así se logra la efectividad de la tutela de los derechos de los derechos allí involucrados, atendiendo a su especial naturaleza y particularidades.

37. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales, tal y como se lleva dicho.

38. De lo anterior se advierte que al determinar el tribunal *a quo* que la competencia corresponde a la jurisdicción laboral no ha incurrido en los alegados vicios ya que ha fundamentado su decisión en la especialidad e idoneidad en el conocimiento del asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material, en vista de la compatibilidad material de la naturaleza del conflicto, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado y rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Working Bees DR., SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00615 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0546

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). |
| **Abogados:** | Ángel R. Veras Aybar, Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno. |
| **Recurrido:** | Photoshop del Caribe, SRL. |
| **Abogado:** | Rosa Campillo Celado, Joan Manuel Batista Molina, Mónika Fiallo Paradas y Nicole Moreno Oleaga. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y de manera incidental, por Adobe, Inc., ambos contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al reurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y Lcdos. Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Photoshop del Caribe, SRL., representada por Albert Sole, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Rosa Campillo Celado, Joan Manuel Batista Molina y Lcdos. Mónika Fiallo Paradas y Nicole Moreno Oleaga.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Adobe Inc

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Wallis Elizabeth Pons Cardi, actuando como abogada constituida de Adobe, Inc.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad comercial Photoshop del Caribe, SRL., representada por Albert Sole, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Rosa Campillo Celado, Joan Manuel Batista Molina y Lcdos. Mónika Fiallo Paradas y Nicole Moreno Oleaga.

6. El escrito justificativo fue depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Wallis Elizabeth Pons Cardi, actuando como abogada constituida de Adobe, Inc.

7. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Photoshop del Caribe, SRL., con la finalidad de que sea revocada la resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 22 de febrero de 2023, por la sociedad PHOTOSHOP DEL CARIBE, SRL, contra la Resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y contra la sociedad ADOBE, INC, por haber sido incoado de acuerdo con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL. ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: (I) Vicio de incompetencia, II) Violación al artículo 157, numeral 2 de la Ley. núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, III) Violación al artículo 159.3 de la Constitución y IV) Sentencia TC/109/2021 pronunciada por el Tribunal Constitucional en una acción directa de inconstitucionalidad. Segundo medio: Vicio de usurpación de autoridad, violación artículos 73 y 52 de la Constitución Dominicana. Tercer medio: (I) Desnaturalización de los hechos, (II) violación de los efectos del vencimiento del plazo de los recursos y (III) del desistimiento en grado de apelación, (IV) Violación al Principio de Inmutabilidad del proceso y debido proceso de ley, (V) incorrecta valoración de los medios de pruebas. Cuarto medio: (I) Incorrecta interpretación de la Ley (II) Falta de base legal en materia de Propiedad Industrial" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Adobe Inc

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: ‘‘**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 165 numeral 2) de la Constitución; Violación al artículo 7, letra f) de la Ley No. 1494 de 1947; Violación al artículo 157, numeral 2) de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA); desconocimiento dela jurisprudencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; Desconocimiento de la teoría de los actos administrativos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 71), 74), 92) y 114) de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial. **Tercer medio:** Falta de estatuir sobre vicios n el procedimiento de registro y violación a la Ley de Derecho de Autor.’’ (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 8 de enero de 2024, la sociedad comercial Photoshop del Caribe SRL., solicita la fusión del recurso depositado mediante memorial recibido en fecha 11 de diciembre de 2023 a las 2:33 p.m con el presentado en segundo lugar por Adobe Inc., mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 a las 4:40 p.m, en virtud de que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia* .

14. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 a las 2:33 p.m por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y el segundo por Adobe Inc., depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 a las 4:40 p.m.

15. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

16. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) en su memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de incidental contenido en la instancia depositada en fecha 15 de noviembre de 2023.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

Incidente

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1253/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023

17. La parte recurrida Photoshop del Caribe, SRL., planteó en sus conclusiones que sea declarado nulo el acto núm. 1253/2023, de fecha 13 de diciembre 2023, y consecuentemente sea declarado caduco el presente recurso de casación, en virtud del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al violentar su derecho defensa.

18. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

19. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

*mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

20. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

21. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el legislador fue categórico a establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

22. Al respecto, considera esta sala que dicha nulidad debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión esta consideración.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

23. Asimismo, la parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación sobre la base y fundamento de la nulidad previamente decidida por esta sala, por lo que, habiendo sido rechazada, por vía de consecuencia procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

24. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y la sentencia TC/109/21 del Tribunal Constitucional, debido a que se declaró competente

para conocer del recurso contra la resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022 emitida por la hoy recurrente. Que, el legislador al configurar el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 no ha hecho más que otorgar una competencia especial a la jurisdicción civil, en una apuesta por lograr que la especialización en la materia de propiedad industrial influya sobre la calidad de la decisión a emitir.

25. Continúa alegando que el Tribunal Constitucional ya había confirmado la constitucionalidad del artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en la sentencia TC/0109/21, rechazando una acción directa de inconstitucionalidad.

26. Para rechazar la excepción de competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS En cuanto a la excepción de competencia 2. La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), peticionó la declaratoria de incompetencia por parte de este Tribunal Superior Administrativo (TSA), en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 157 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y en consecuencia declarar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad Photoshop del Caribe, SRL, contra la Resolución Núm. 131-2022 pronunciada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 30 de noviembre del año 2022, declinando su conocimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. 3. Por su lado, la parte recurrente, entidad PHOTOSHOP DEL CARIBE SRL, mediante su escrito de réplica de fecha 22 de septiembre de 2023, solicita que se rechace el pedimento de incompetencia realizado por ONAPI, en razón de que el Tribunal Superior Administrativo ha sido en reiteradas ocasiones pronunciado al respecto, estableciendo que es competente para conocer de las impugnaciones de la resolución dictada por la ONAPI, como ente de la administración pública. 4. Por una cuestión de orden procesal, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. 5. La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase1 . Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con

preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o lo que es lo mismo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. 6. En ese orden, el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, instaura lo siguiente: "1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general." 7. La Constitución, en su artículo 165, establece: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley." 8. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ha establecido "Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento

jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación; Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque "se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular"; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde "Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares" Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión".2 9. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo que persigue la revocación de la decisión tomada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contenida en la Resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022, emitida como consecuencia de un recurso de Reconsideración en

contra de la Resolución núm. 00028 de fecha 28 de enero de 2022, que rechazo en cuanto al fondo la acción en cancelación interpuesta por la entidad ADOBE, en contra del registro núm. 564541 de fecha 08 de octubre de 2019, correspondiente a entidad PHOTOSHOP DEL CARIBE, SRL, lo que evidencia no se trata de un asunto entre particulares, competencia de la jurisdicción civil y comercial, como lo establece el ut supra indicado artículo 157, sino de un acto emanado de la administración, cuya competencia se le atribuyó conforme establece el artículo 165 de la Constitución, al Tribunal Superior Administrativo, en tal sentido, se rechaza la excepción de competencia planteada por la parte recurrida, por no tener base legal, declarando la competencia para conocer, deliberar y fallar el presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia'' (sic).

27. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

28. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

29. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende, en mayor o menor grado, de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se fundamenta la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, **se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial**, cuyo resultado depende de

la conformidad a derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a otros casos, como la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

30. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta" , consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

31. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

32. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica**) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

33. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal

Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley*.

34. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

36. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

37. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

38. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y **la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.**

39. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

40. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

41. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

42. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

43. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

44. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

45. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

46. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán

la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

47. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

48. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

49. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

50. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial.

51. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil.

52. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

53. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

54. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones

civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

55. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

56. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

57. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Adobe Inc

58. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados la recurrida incidental Adobe Inc.

59. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1014

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrido:** | Víctor Acosta Hidalgo. |
| **Abogado:** | Tamayo J. S. Tejada Ventura. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00056, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 22 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085761-4 con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 107, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Acosta Hidalgo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457229-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto del año 2004, el señor Víctor Acosta Hidalgo fue designado mediante decreto núm. 1028-04, emitido por el Poder Ejecutivo, Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; posteriormente en fecha 7 de enero del año 2009, fue confirmado en su posición mediante decreto núm. 23-09, emitido por el Poder Ejecutivo; luego, en fecha 23 de agosto de 2020, mediante el decreto ejecutivo núm. 585-20, fue derogado el artículo 8 del decreto núm. 1028-04, de fecha 26 de agosto del año 2004, que designaba al señor Víctor Acosta

Hidalgo, como consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

6. Inconforme con la decisión el señor Víctor Acosta Hidalgo interpuso en fecha 28 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo en procura de que sea declarada la nulidad del decreto núm. 510/2020, que se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00056, de fecha -4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), conforme a las razones antes indicadas.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 28 de enero del año 2021, por el señor VICTIOR ACOSTA HIDALGO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.* ***TERCERO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictado Ejecutivo únicamente en lo que respecta al recurrente, el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor VICTOR ACOSTA HIDALGO a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro.* ***CUARTO****: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos

184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. **Segundo medio**: Contradicción en los motivos y dispositivos de la sentencia recurrida" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario de lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones, que al solicitar la recurrente primigenia la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación al control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando con ello el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que, el constituyente

no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

10. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que se planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Víctor acosta Hidalgo acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 13 de octubre de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, conforme dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación al medio de inadmisión planteado el presente recurso de casación debe ser acogido.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... COMPETENCIA. En fecha 13 de junio del año 2015 fue promulgada nuestra Constitución Política en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. 2. Este tribunal se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora VICTOR AGOSTA HIDALGO, contra la Presidencia de la República Dominicana y Ministerio de Relaciones Exteriores, (MIREX), siendo competente este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones establecidas en nuestra Constitución, la Ley núm.1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado y la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad y sus modificaciones. 3. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX), contra el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.4. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictados por el Poder Ejecutivo,

a través de los cuales fue desvinculada la recurrente, indicando que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinarlo al Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.5. La parte recurrente, mediante escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida, depositado ante este Tribunal en fecha 14 de diciembre del año 2021, solicita que sean rechazados todos los incidentes planteados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, (MIREX), así como por la Procuraduría General Administrativa, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para reintegrar y revocar un acto administrativo que no cumpla con el debido proceso de Ley.6. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor VICTORAGOSTA HIDALGO, solicita la revocación y, en consecuencia, nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares.7. Así las cosas, siendo de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinaren primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se tratade un Recurso sobre materia Contencioso Administrativa, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONESEXTERIORES (MIREX) y declarar, como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo l de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41 -08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008.EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION POR EXTEMPORANEEDAD DEL RECURSO8. En tal sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: “”Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra Suprema corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición

del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión delmismo.9. La precitada Ley en su artículo 45 que "”las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.”. Que, de igual forma, el artículo46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. (…) 12. Que el artículo 139 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que Toda acción en base al presente Reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de período de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella. No obstante, el referido decreto núm. 523-09 dispone en su artículo 140 que "los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos v jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria, serán los establecidos en los Artículos 72 v siguientes de la Lev. 13. En virtud de lo anterior, el decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública no remite a los funcionarios o servidores públicos que tengan REPÚBLICA DOMINICANAPODER JUDICIALTRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVOCUARTA SALA LIQUIDADORA la intención de interponer un recurso contencioso administrativo a la sujeción de lo dispuesto en el artículo 139, sino a las disposiciones señaladas en la Ley de Función Pública, núm. 41-08. En este orden, el artículo 75 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, estipula que "después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”.14. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido... .15. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación

en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.16. Que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. (Sentencia No.033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020).17. Que éste Tribunal ha verificado que la desvinculación el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por loque se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión..." (sic).

12. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue a que sea proveído de la correspondiente motivación. Además, sostiene que su control en derecho solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad.

13. Sobre la clasificación del decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares . El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público .

14. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto …

15. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional .

16. De lo anterior se infiere que para el Tribunal Constitucional Dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

17. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Víctor Acosta Hidalgo; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

18. El artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 reza: "Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la

competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar".

19. Respecto del argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

20. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...

21. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

22. Impedir que el TSA conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido todo el

artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

23. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69.2 de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

25. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo apoyaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo.

26. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite …

27. Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la

existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

28. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor público recurrido, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción entre los motivos que sustentan la decisión y su dispositivo, cuando dice lo siguiente: "31. Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor Víctor Acosta Hidalgo, acordes con las funciones desempeñadas como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en New York, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor Víctor Acosta Hidalgo, de declarar la nulidad del decreto núm. 585-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este" y concluye contradictoriamente… cuando dice en la página 11 de 14 numeral 31 lo siguiente:"31. Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor Víctor Acosta Hidalgo, acordes con las funciones desempeñadas como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en New York, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor Víctor Acosta Hidalgo, de declarar la nulidad del decreto núm. 585-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este", con lo que se evidencia la contradicción alegada, por lo que concluye solicitando la casación de la sentencia que se impugna.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso en la página 15 de 18 de la sentencia que se impugna, considerando 41, lo que se transcribe a continuación:

"Se desprende que en el caso de la parte recurrente, señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, en fecha 28 de enero del año 2021, y en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENA al Ministerio DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor VICTOR AGOSTAHIDALGO, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana frente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro" (sic)

31. Más adelante, el tribunal *a quo*, concluye en su parte dispositiva ordenando lo siguiente:

"SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por VÍCTOR ACOSTA HIDALGO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el Decreto Ejecutivo núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo únicamente en lo que respecta al recurrente, el señor VÍCTOR ACOSTA HIDALGO y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor VICTOR AGOSTA HIDALGO a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro." (sic).

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema

Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos ; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.

33. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, entiende que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no existe contradicción alguna entre los motivos dados en la sentencia que se impugna y su dispositivo.

34. Lo anterior en vista de que, tal y como quedó determinado por los jueces del fondo, la desvinculación del hoy recurrido sustentada en una falta cometida en el ejercicio de sus funciones debió estar precedida de un debido proceso, dada la condición de empleado de la carrera diplomática que investía al servidor público en cuestión.

35. Que, al no ser comprobada la existencia del debido proceso, tal y como se lleva dicho, los jueces del fondo actuaron de manera correcta acogiendo el recurso contencioso bajo examen, declarando la nulidad del Decretó núm. 585-202 en lo que respecta al señor Víctor Acosta H. y, en consecuencia, ordenaron su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación.

36. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal a quo, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo no incurrió en el alegado vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, por lo que se rechaza el medio que se examina.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación del derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00056, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1014

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrido:** | Víctor Acosta Hidalgo. |
| **Abogado:** | Tamayo J. S. Tejada Ventura. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00056, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 22 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085761-4 con estudio profesional abierto en la calle Pina núm. 107, segundo piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Acosta Hidalgo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457229-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto del año 2004, el señor Víctor Acosta Hidalgo fue designado mediante decreto núm. 1028-04, emitido por el Poder Ejecutivo, Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; posteriormente en fecha 7 de enero del año 2009, fue confirmado en su posición mediante decreto núm. 23-09, emitido por el Poder Ejecutivo; luego, en fecha 23 de agosto de 2020, mediante el decreto ejecutivo núm. 585-20, fue derogado el artículo 8 del decreto núm. 1028-04, de fecha 26 de agosto del año 2004, que designaba al señor Víctor Acosta

Hidalgo, como consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

6. Inconforme con la decisión el señor Víctor Acosta Hidalgo interpuso en fecha 28 de enero de 2021, un recurso contencioso administrativo en procura de que sea declarada la nulidad del decreto núm. 510/2020, que se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00056, de fecha -4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), conforme a las razones antes indicadas.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 28 de enero del año 2021, por el señor VICTIOR ACOSTA HIDALGO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.* ***TERCERO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictado Ejecutivo únicamente en lo que respecta al recurrente, el señor VICTOR ACOSTA HIDALGO y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor VICTOR ACOSTA HIDALGO a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro.* ***CUARTO****: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos

184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. **Segundo medio**: Contradicción en los motivos y dispositivos de la sentencia recurrida" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante los jueces del fondo una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la recurrente en primer grado se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme establece el artículo 128 numeral 3) literal a) de la Constitución, disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario de lo establecido en la Constitución, y el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones, que al solicitar la recurrente primigenia la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación al control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando con ello el artículo 184 de la Carta Sustantiva, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que, el constituyente

no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado.

10. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que se planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el señor Víctor acosta Hidalgo acudió ante el tribunal *a quo* transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 23 de octubre de 2020, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, conforme dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación al medio de inadmisión planteado el presente recurso de casación debe ser acogido.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... COMPETENCIA. En fecha 13 de junio del año 2015 fue promulgada nuestra Constitución Política en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. 2. Este tribunal se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora VICTOR AGOSTA HIDALGO, contra la Presidencia de la República Dominicana y Ministerio de Relaciones Exteriores, (MIREX), siendo competente este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar este proceso, de acuerdo con las disposiciones establecidas en nuestra Constitución, la Ley núm.1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley núm. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado y la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad y sus modificaciones. 3. Previo a estatuir sobre el fondo, el Tribunal procederá a analizar y decidir sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX), contra el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.4. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), invocó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre 2020, dictados por el Poder Ejecutivo,

a través de los cuales fue desvinculada la recurrente, indicando que este tribunal debe declararse incompetente en razón de la materia, y declinarlo al Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.5. La parte recurrente, mediante escrito de réplica al escrito de defensa de la parte recurrida, depositado ante este Tribunal en fecha 14 de diciembre del año 2021, solicita que sean rechazados todos los incidentes planteados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, (MIREX), así como por la Procuraduría General Administrativa, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo es el tribunal competente para reintegrar y revocar un acto administrativo que no cumpla con el debido proceso de Ley.6. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor VICTORAGOSTA HIDALGO, solicita la revocación y, en consecuencia, nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares.7. Así las cosas, siendo de principio legal que todo Tribunal apoderado de un asunto deba determinaren primer lugar su competencia, por lo tanto y previo estudio del caso, se ha comprobado que se tratade un Recurso sobre materia Contencioso Administrativa, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONESEXTERIORES (MIREX) y declarar, como al efecto declaramos, la competencia, del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo l de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, G.O. 6673 y del artículo 165, en su numeral 2de la Constitución Política Dominicana, del artículo 1, párrafo I de la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 y la Ley 41 -08 sobre Función Pública de fecha 16 de enero de 2008.EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION POR EXTEMPORANEEDAD DEL RECURSO8. En tal sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: “”Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, siendo criterio de nuestra Suprema corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición

del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión delmismo.9. La precitada Ley en su artículo 45 que "”las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.”. Que, de igual forma, el artículo46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. (…) 12. Que el artículo 139 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone que Toda acción en base al presente Reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de período de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella. No obstante, el referido decreto núm. 523-09 dispone en su artículo 140 que "los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos v jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria, serán los establecidos en los Artículos 72 v siguientes de la Lev. 13. En virtud de lo anterior, el decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública no remite a los funcionarios o servidores públicos que tengan REPÚBLICA DOMINICANAPODER JUDICIALTRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVOCUARTA SALA LIQUIDADORA la intención de interponer un recurso contencioso administrativo a la sujeción de lo dispuesto en el artículo 139, sino a las disposiciones señaladas en la Ley de Función Pública, núm. 41-08. En este orden, el artículo 75 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, estipula que "después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”.14. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido... .15. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación

en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.16. Que ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el principio de eficacia de los actos administrativos, contemplado por el artículo 12 de la ley indicada, la eficacia de los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurriría. (Sentencia No.033-2020-SSEN-01016 de fecha 16 de diciembre de 2020).17. Que éste Tribunal ha verificado que la desvinculación el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por loque se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión..." (sic).

12. En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue a que sea proveído de la correspondiente motivación. Además, sostiene que su control en derecho solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad.

13. Sobre la clasificación del decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República– y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasificarán en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares . El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público .

14. En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto …

15. Como colofón sobre el tema tratado el Tribunal Constitucional señaló que ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional .

16. De lo anterior se infiere que para el Tribunal Constitucional Dominicano un decreto de alcance particular e individual, como el que nos ocupa en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

17. En consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Víctor Acosta Hidalgo; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

18. El artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 reza: "Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la

competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar".

19. Respecto del argumento fundamentado en la vulneración del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

20. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles ...

21. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la ley 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

22. Impedir que el TSA conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de contenido todo el

artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

23. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69.2 de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado.

25. En lo tocante al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sustentado en la vulneración de los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, esta corte de casación ha podido observar que los jueces del fondo apoyaron su decisión en las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo.

26. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite …

27. Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la

existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

28. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que no se aportaron ante el tribunal a quo elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor público recurrido, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo por tratarse de un acto desfavorable, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración los artículos 1 del Código Civil, 20 y 53 de la Ley núm. 107-13, y 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación, razones por las cuales se rechaza el medio analizado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos que sustentan la decisión y su dispositivo, cuando dice lo siguiente: "31. Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor Víctor Acosta Hidalgo, acordes con las funciones desempeñadas como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en New York, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor Víctor Acosta Hidalgo, de declarar la nulidad del decreto núm. 585-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este" y concluye contradictoriamente… cuando dice en la página 11 de 14 numeral 31 lo siguiente:"31. Que apegado a los textos legales citados, este tribunal ha podido determinar que el recurrente el señor Víctor Acosta Hidalgo, acordes con las funciones desempeñadas como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en New York, este pertenece a la clasificación ofrecida por el citado artículo 19 de la ley 41-08, para los empleados de libre nombramiento y remoción, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, el señor Víctor Acosta Hidalgo, de declarar la nulidad del decreto núm. 585-2020, de fecha 13 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el reintegro de este a las mismas funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este", con lo que se evidencia la contradicción alegada, por lo que concluye solicitando la casación de la sentencia que se impugna.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la página 15 de 18 de la sentencia que se impugna, considerando 41, lo que se transcribe a continuación:

"Se desprende que en el caso de la parte recurrente, señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor VICTOR AGOSTA HIDALGO, en fecha 28 de enero del año 2021, y en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el Decreto Ejecutivo núm. 585-20 de fecha 23 de Octubre2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENA al Ministerio DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor VICTOR AGOSTAHIDALGO, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana frente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro" (sic)

31. Más adelante, el tribunal *a quo*, concluye en su parte dispositiva ordenando lo siguiente:

"SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por VÍCTOR ACOSTA HIDALGO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el Decreto Ejecutivo núm. 585-20, de fecha 23 de octubre de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo únicamente en lo que respecta al recurrente, el señor VÍCTOR ACOSTA HIDALGO y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor VICTOR AGOSTA HIDALGO a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro." (sic).

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema

Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos ; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional.

33. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, entiende que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no existe contradicción alguna entre los motivos dados en la sentencia que se impugna y su dispositivo.

34. Lo anterior en vista de que, tal y como quedó determinado por los jueces del fondo, la desvinculación del hoy recurrido sustentada en una falta cometida en el ejercicio de sus funciones debió estar precedida de un debido proceso, dada la condición de empleado de la carrera diplomática que investía al servidor público en cuestión.

35. Que, al no ser comprobada la existencia del debido proceso, tal y como se lleva dicho, los jueces del fondo actuaron de manera correcta acogiendo el recurso contencioso bajo examen, declarando la nulidad del Decretó núm. 585-202 en lo que respecta al señor Víctor Acosta H. y, en consecuencia, ordenaron su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación.

36. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que el tribunal a quo, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo no incurrió en el alegado vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, por lo que se rechaza el medio que se examina.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación del derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00056, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz**, **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., |
| **Abogada:** | Leonardia María Rosendo. |
| **Recurridos:** | La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes. |
| **Abogados:** | Teófilo E. Regús Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Olga Morel de Reyes, Jorge Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Féliz, Aybel Ogando, Herbert Carvajal Oviedo, Pedro Bautista Curiel, Rocío Paulino Burgos y Paola Espinal. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., contra la sentencia núm. 00178-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Leonardia María Rosendo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517190-4, con estudio profesional abierto en la avenida Fernández de Navarrete núm. 70, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 127-64 del 26 de enero de 1964, RNC 430031364, con domicilio social en la calle Julio Ortega Frier núm. 10, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Fernando Antonio Abad Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0070140-9, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto y los Lcdos. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Féliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-026612-0, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 018-0037490-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con su domicilio social en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, edif. núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de bancos a la sazón Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0433779-9,

con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada La Junta Monetaria, órgano superior de la administración monetaria y financiera, con su domicilio social en el edif. del Banco Central de la República Dominicana, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas Dr. Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro y las calles Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Héctor Valdez Albizu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paola Espinal y Pedro Bautista Curiel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1433232-3 y 001-1745850-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples (Banreservas), institución organizada de conformidad con la ley, con registro nacional de contribuyente 401010062, con su domicilio social en la torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esq. calle Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su subadministrador general de negocios José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. Con motivo al recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., ante la Superintendencia de Bancos, el cual fue rechazado y, posteriormente, sometido un recurso jerárquico, en fecha 6 de agosto del 2012, la Junta Monetaria emitió la sexta resolución, que rechazó la reclamación realizada por la parte recurrente, la cual se fundamentaba en que el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó retenciones por pago de

impuestos, estando exenta de tales pagos, de conformidad con la Ley núm. 127/64, del 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas.

8. No conforme con la referida decisión, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00178-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, empresa COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SERVIDORES JUDICIALES, INC., contra la Sexta Resolución, dictada por la Junta Monetaria, en fecha 6 de agosto del 2012, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SERVIDORES JUDICIALES, INC., en fecha 07de agosto del año 2012, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Sexta Resolución, dictada por la Junta Monetaria, en fecha 6 de agosto del 2012, en virtud de los motivos indicados.* ***TERCERO:*** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente. COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SERVIDOI^S JUDICIALES. INC., al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, así como al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y violación del Principio de Jerarquía de las Fuentes del Derecho: Ocurre porque el juez ha actuado contrario a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código Tributario, los Artículos l.c y 4.b de la Ley SUPER ORGANICA Monetaria y Financiera (Ley 183-02), y los Artículos 223, 227 y 232 de la Constitución y porque los jueces ni siquiera hicieron una mera denominación o calificación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de Motivación de la Sentencia que violenta los principios básicos del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 25 y los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad exigido por la Resolución 1920/2003 emitida por la

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003). **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre lo demandado, conforme el Articulo 38.f) de la Ley 14-94 (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No.7017 del 29 de octubre de 1949). **Cuarto medio:** Exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte recurrida Junta Monetaria solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto núm. 187/2016, de fecha 26 de julio de 2016, contentivo de emplazamiento, en razón de que el auto de autorización no faculta a la parte recurrente a emplazar a la recurrida, la cual no fue incluida en el memorial del recurso de casación, por lo que procede declarar la nulidad del referido acto por irregularidad de fondo, conforme con el artículo 41 de la Ley núm. 834-78 de 1978 y el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese sentido, se precisan los siguientes hechos: a.- en fecha 20 de julio del 2016, la parte hoy recurrente depositó su memorial de casación, siendo emitido en la misma fecha, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el Auto que lo autoriza a emplazar únicamente al Banco de Reservas de la República Dominicana. b.- La Junta Monetaria, el Banco de Reservas y la Superintendencia de Bancos fueron parte en calidad de demandados en el proceso que terminó con la sentencia impugnada. c.- Del análisis del acto de emplazamiento núm. 187-2016, de fecha 26 de julio del 2016, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, se verifica que la parte recurrente procedió a

emplazar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a la Junta Monetaria y al Banco de Reservas de la República Dominicana.

14. Como presupuesto de lo que a seguidas se dirá en este fallo, esta Tercera Sala es de criterio que la parte recurrida en casación no es necesariamente la que figura como tal en el auto que autoriza a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino las que derivan del propio recurso de casación por el hecho de haber sido partes en el proceso que terminó con la sentencia impugnada por dicha vía y a quienes potencialmente les perjudicaría de algún modo la nulidad el fallo atacado.

15. De lo anterior se infiere a todo aquel emplazado en casación que fuera parte ante los jueces del fondo y tiene algún interés en el mantenimiento del fallo que se recurre en casación (incluso hasta por indivisibilidad en el objeto del litigio), en realidad se le está garantizando su derecho a la defensa con dicho acto de emplazamiento, siendo, en esas circunstancias, muy difuso (incluso inexistente) su interés para provocar situaciones que podrían perjudicarle.

16. En el presente caso, debe señalarse, adicionalmente, que la irregularidad en el auto dictada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia alegada por la Junta Monetaria no le ha causado indefensión alguna, la cual ha producido su memorial de defensa en relación con el recurso de casación que fuera interpuesto en su perjuicio, es decir, no le ha causado agravio alguno. Adicionalmente se verifica que dicha situación tampoco ha generado entorpecimiento o dificultad para el conocimiento del presente recurso o para dispensarle una solución jurídica con todas las garantías procesales pertinentes, en consecuencia y por aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio", procede rechazar dicho pedimento.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las nulidades propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación.

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de base legal y violación al principio de jerarquía de las fuentes del derecho, en razón de que los jueces otorgaron una calificación incorrecta del recurso, por haber identificado como tributario y no de lo monetario y financiero, conforme con el artículo 4, literal b de la Ley núm. 183-02, norma de fundamento de dicho recurso. A su vez, esta situación trajo consigo que los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivación de la sentencia, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como la falta de identificación de los

artículos en los que se fundamentó la decisión, al amparo de la incorrecta calificación que se le otorgó al recurso contencioso administrativo.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente, hemos podido comprobar que en fecha 6 de agosto de 2012, la Junta Monetaria emitió la sexta resolución, fundamentado su decisión entre otros, en los motivos siguientes: "CONSIDERANDO: que después de una ponderada evaluación y análisis de los hechos y del derecho, con respecto a los cargos realizados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, se evidencia que los mismos se ejecutaron en virtud de lo dispuesto en la citada Ley núm. 288-04, ya que la misma establece taxativamente a cuales entidades y en cuales circunstancias se exceptúa el pago del impuesto 0.0015% y que en el caso de la especie, la ley no excluyó de manera expresa a las cooperativas; CONSIDERANDO: que además, es preciso señalar que lo dispuesto en el Artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana que establece…, y en tal sentido el fardo de la prueba está a cargo del que alega el hecho, por lo que en el caso de la especie, la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc. no probó su condición de institución exenta del pago de impuesto establecido en la referida norma No. 47-04, amparada en la mencionada Ley No. 288-04, ya que no se presentó ninguna documentación que probara su exención por parte de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), organismo en cargado de determinar y aplicar el citado impuesto…"; … 4. Que en relación al alegato de la parte recurrente, de que las Asociaciones Cooperativas, según la Ley 127-64 de fecha 27 de enero de 1964, se encuentran exentas del pago de impuestos, es importante señalar que del análisis de dicha ley, en sus artículos 60 y 61, se establece de manera clara, que *todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional; que por otro lado indica que quedan exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios*; que conforme se verifica en dichos artículos, no se establece que quedará exento del pago del 0.00015% las cooperativas, del valor de los cheque y transferencia de pagos realizados de manera electrónica como alega la recurrente. 4. Que el Código Tributario establece en su artículo 8, párrafo II, que *los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para*

*ingresarlo en manos de la Administración Tributaria*; que por otro lado, conforme se verifica en la Ley 288-04, artículo 12 que modifica el artículo 382 del Código Tributario, dispone que *se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias, por concepto de pagos a la cuenta de terceros en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil)". (sic)*

20. Antes de responder a los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala advierte que la esencia del conflicto se deriva de la retención del impuesto de 0.0015%, establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 288-04, que modifica el artículo 382 del Código Tributario, realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana y que, según entiende la parte recurrente, ella se encuentra exenta de la referida retención.

21. Respecto de la calificación incorrecta relacionada con el alegato de la recurrente en el sentido de que ella interpuso una acción contenciosa administrativa "monetaria y financiera" y no una contenciosa administrativa de naturaleza "tributaria", vale decir primero que la jurisdicción contencio-sa-administrativa se crea para el conocimiento de los recursos ejercidos para amparar la protección de los efectos derivados de los actos administrativos contrarios a las leyes de la República Dominicana, conforme con la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947-47, siendo ejercida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en sus inicios;

22. Con posterioridad, al crearse un Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, conforme con la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, y estar aun la facultad del control financiero sobre la Cámara de Cuentas (lo cual generaba una fricción al principio de separación de poderes e imparcialidad) se traspasa -*además de las ya designadas*- la competencia de los monetario y financiero al Tribunal Contencioso Tributario , bajo el régimen de la Ley 11-92, de 1992, así como las demás leyes y normas vinculantes. Dicho traspaso de competencias al entonces Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo que entonces se creó, también se realizó con respecto al Contencioso-Administrativo general que en ese entonces era ejercido por la mencionada Cámara de Cuentas.

23. En ese sentido, el alegato de la parte recurrente sobre una calificación incorrecta resulta contrario a lo establecido por las propias normas de nuestro sistema regulatorio, en razón de que por mandato expreso de la Ley núm. 13-07, es competencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, conocer de la materia Monetaria y Financiero, por lo que resulta indistinta la denominación otorgada al recurso,

cuando i) dicho tribunal esté facultado para conocer de esos asuntos y, ii) el conflicto haya sido resuelto conforme las normas que aplican al proceso.

24. Cónsono con lo anterior, del estudio de la sentencia se advierte que la fundamentación esgrimida se relaciona con los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 127-64, del 27 de enero de 1964, de Asociaciones Cooperativas, los cuales establecen que:

Artículo 60. Todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 61. Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios. El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros. La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

25. Asimismo, se ampara en la Ley núm. 288-04, que modifica el artículo 382 del Código Tributario y dispone la aplicación impuesto del valor de todos los cheques y transferencias de pagos electrónicas, del 0.0015% por ciento, monto que es retenido por todos los agentes de retención, al tenor del párrafo II del artículo 8 , del Código Tributario. Por lo que, al determinar el tribunal *a quo*, conforme con a las normas que regulan el espectro del sistema tributario, así como la Ley núm. 127-64, de Asociaciones Cooperativas, que éstas no se encuentran exentas legalmente del pago del impuesto de 0.0015%, actuó conforme a derecho, aplicando correctamente los cánones que inciden en la naturaleza del conflicto, sin desvirtuar la esencia jurídica de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, y sin incurrir en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contemplados en la Constitución dominicana, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que procede el rechazo de los vicios denunciados en el primer y segundo medios de casación.

26. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por ser útil a la solución que emitirá esta Tercera Sala, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y exceso de poder al no dar respuesta al petitorio formulado en el escrito del recurso contencioso en el sentido de que se ordenara a la Superintendencia de Banco la expedición de certificación de las comunicaciones núms. 3329, de fecha 21 de septiembre de 2006 y 0545, de fecha 20 de marzo de 2012, cuyo deber era estatuir al respecto.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo*, no obstante haber descrito dichas comunicaciones en su sección de pruebas depositadas por la parte recurrente, resulta que decidió el asunto que se le sometió únicamente mediante interpretación de textos estrictamente legales, por los cuales determinó la no existencia de exención tributaria en beneficio de la hoy recurrente, lo cual es correcto si se tiene en cuenta la reserva de ley en materia tributaria; es decir, que tanto el establecimiento de la obligación tributaria como las condiciones de su exención, deben estar configurados explícitamente por una norma de rango legal.

28. En la especie no se observa que, al decidir el presente asunto sobre la base estricta y única de la interpretación y análisis de textos legales, los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados, ya que la materia abordada, por su naturaleza jurídica, exigía dicho tratamiento.

29. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que, en el ámbito del Estado de derecho, las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados. En el presente caso, del examen de la propia sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, cumplió con los parámetros de motivación idónea y racional al conflicto dirimido, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en la omisión de estatuir al efecto denunciada, por lo que procede rechazar el tercero y cuarto medios de casación del presente recurso.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha cumplido con una interpretación exacta y precisa de las circunstancias que incidieron en la instrumentación de la acción original, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

31. El párrafo V del indicado 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que "en esta materia no hay condenación en costas", lo que aplica en el presente caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Servidores Judiciales, Inc., contra la sentencia núm. 00178-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1620

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, del 17 de enero de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). |
| **Abogados:** | Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, José Manuel Santos Paula y Jorge Ronaldo Díaz González. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, José Manuel Santos Paula y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por su ministro Víctor Orlando Bisonó Haza.

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Cardigas, SRL. sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de enero de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la resolución núm. 012-2020 mediante la cual impuso una multa a la sociedad comercial Cardigas, SRL. quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante oficio núm. 0222 de fecha 9 de marzo de 2020, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 18 de septiembre 2020, por la sociedad comercial CARDIGAS, S.R.L, contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extra-petita, los jueces del Tribunal *A quo*, fallaron la decisión fuera de los argumentos solicitados por la recurrente. **Segundo medio**: "Desnaturalización de los hechos y carencia de motivación". **Tercer medio**: Violación a los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva y El Debido Proceso, Falta de motivación en su Sentencia e incongruencia Procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto la parte recurrida, sociedad comercial Cardigas, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 660/2024 de fecha 18 de abril de 2024 del ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte ahora recurrida Cardigas, SRL. cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la Calle los Conquistadores, núm. 27, sector Arroyo Hondo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que fue entregado a Miguel Abreu, persona que manifestó ser empleado de la requerida.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte ahora recurrida Cardigas, SRL, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*
.

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación3. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone un alegado *fallo extra-petita*, *desnaturalización de los hechos y carencia de, violación al debido Proceso, falta de motivación en la sentencia e incongruencia procesal* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

26. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuesto, los cuales se analizaran en conjunto por su vínculo estrecho, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* juzgó medios que no fueron invocados ni mucho menos controvertidos por las partes, estatuyendo de manera extra petita al referirse cuestionando la actuación de la Administración en el procedimiento administrativo sancionador que tuvo como resultado el acto administrativo marcado como la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020, cuestión que no fue discutida entre las partes, pues lo que establece la hoy recurrida ante los jueces del fondo es su desacuerdo con la multa impuesta, considerando que se le condenó con la más gravosa.

27. Agrega, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no se aportaron evidencias que respalde la actuación del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) al llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador que concluyó con el acto administrativo atacado, pues la parte ahora recurrida Cardigas, SRL. mediante el recurso contencioso administrativo objeta el acto administrativo alegando que este transgredió el principio de proporcionalidad de la sanción

administrativa sin referirse al procedimiento, que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces de fondo incurrieron en falta de motivación y una incongruencia procesal ya que el debate se dirigía en la línea de que la multa impuesta fue la más gravosa y no sobre si había sido bien estructurada la resolución atacada, que el cuestionamiento al procedimiento administrativo sancionar no le fue advertida a la actual recurrente, situación que le violentó su derecho de defensa.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. La parte recurrente, a través del presente recurso contencioso, impugna, el referido acto administrativo argumentando que, este transgredió el principio de proporcionalidad de la sanción administrativa inherente a los procedimientos administrativos, toda vez que, estableció una supuesta irregularidad en la vigencia de los permisos para la constitución del proyecto de la envasadora de gas en cuestión, además, impuso la sanción más gravosa en su contra. 16. Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible señalar que, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPY MES ostenta su facultad sancionadora en virtud de su habilitación legal expresa en el artículo 10 de la Ley núm. 37-17, el cual prescribe que: ....tiene la facultad para la imposición de a sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leves y en la Constitución de la República Dominicana. " 17. No obstante, como norma supletoria de la materia que nos ocupa, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 41 que: "El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local." 18. En consonancia con la normativa aludida, se delinean los principios que deben ser ponderados durante la ejecución de un procedimiento sancionador, los cuales despliegan su supletoriedad normativa en los casos específicos en los que la habilitación legal expresa, no prescriba las etapas del procedimiento llevado a cabo: "/. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de

los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario." 19. Es imprescindible resaltar que, nuestro Tribunal Constitucional por conducto de la sentencia TC/0201/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, se refirió respecto a la potestad sancionadora, estableciendo el siguiente criterio vinculante: "10.4. Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 20. Por consiguiente, y al tratarse la resolución hoy impugnada de un acto administrativo con 21, 22. 237 repercusiones sancionatorias, según lo dispuesto en su contenido; el mismo debe ser el resultado de un procedimiento administrativo, por lo tanto, para comprobar la existencia del aludido trámite es necesario analizar la glosa documental que lo forma y sirve de constancia, lo que se conoce en la materia como, la prueba del procedimiento sancionador, cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre la Administración, dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 43 de la Ley núm. 107-13, mismo que establece que: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten". 21.En virtud de las consideraciones expuestas, este Colegiado observa que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPY MES no ha respaldado, mediante evidencia probatoria, el ejercicio de la potestad sancionadora materializada a través de la resolución núm. 012-2020, de fecha 14 de enero de 2020. Esta circunstancia se origina debido a que, el órgano recurrido, se limitó exclusivamente al depósito de un escrito de defensa, el cual carece del respaldo probatorio correspondiente al procedimiento sancionador que resultó en la pérdida de derechos de la sociedad comercial CARDIGAS, S.R.L., así como en la imposición de una multa como consecuencia de las faltas administrativas imputadas. Por ende, ante la carencia de evidencia sustancial que respalde la mencionada facultad administrativa, se procede a acoger el presente recurso

contencioso administrativo, según se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

29. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Ha sido criterio constante y el cual comparte esta Tercera Sala, que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones.

31. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo a través del cual fue solicitada la revocación de la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) la cual estableció lo siguiente: *"a) El impedimento de la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo "Cardigas-Higúey ", ubicada en la carretera el Seibo-Higúey, Km 34, Santana, municipio Higúey, provincia La Altagracia, así como cualquier otro tipo de actividad relacionada con la comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles hasta tanto cuente con la comunicación de no objeción para la construcción como con la licencia de operación emitida por este Ministerio; b) El pago de una multa de RD$500,000.00, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES."* (sic).

32. Cabe indicar que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de verificar de oficio si se ha agotado el procedimiento administrativo previo, aun cuando ninguna de las partes lo haya solicitado expresamente y siempre que haya sido solicitada la nulidad del acto en cuestión en sede jurisdiccional. Esta facultad, que se fundamenta en el principio de legalidad y en la necesidad de asegurar que se cumplan los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, está subordinada a que se garantice el contradictorio (derecho de defensa) entre los actos o partes involucradas. El agotamiento en sede administrativa del cauce procedimental es una garantía constitucional, siendo un requisito indispensable en la potestad sancionadora administrativa, y, por tanto, su verificación no constituye una extralimitación del juez, sino una garantía del correcto desarrollo del proceso.

33. El Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que no pueden imponerse sanciones administrativas sin la previa instrucción de un

procedimiento conforme a los principios establecidos en la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. En la sentencia TC/0007/19, el TC reafirmó que la potestad sancionadora del Estado debe ejercerse bajo estrictas garantías del debido proceso, y que la omisión del procedimiento disciplinario previo convierte la sanción en una actuación arbitraria y contraria al orden público constitucional.

34. Esto implica que el agotamiento del procedimiento sancionador no es una mera formalidad, sino un requisito esencial cuya ausencia puede ser declarada de oficio por el juez, sin necesidad de que sea alegado por las partes, siempre que se garantice el contradictorio entre estas últimas para evitar indefensión. En consecuencia, su cumplimiento reviste carácter de orden público, ya que protege principios fundamentales como la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), verificando que no fue demostrado ante los jueces de fondo mediante evidencia probatoria el respaldo del ejercicio de la potestad sancionadora que ostenta. Es importante resaltar, que la verificación al cumplimiento del debido proceso sancionador es considerado un asunto principal que precede la imposición de la sanción y es que el reconocimiento de la facultada sancionadora que ostenta el hoy recurrente en modo alguno le exime de aportar al expediente los elementos de pruebas que permitan al juez de fondo constatar que dio cumplimiento al procedimiento administrativo sancionador previsto en la norma a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al hoy recurrido. De ahí que, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la configuración de un fallo extra petita al ejercer el control de legalidad contra el acto atacado del cual se encontraba facultado a decidir.

36. Sobre la desnaturalización de los hechos. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

37. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista*, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

38. Del análisis del recurso contencioso administrativo el cual se analiza por la solicitud de desnaturalización planteada, se desprende que el ahora

recurrido alegó ante el tribunal *a quo* la violación e incorrecta aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y elementos aportados al procedimiento administrativo en ocasión del dictado del acto administrativo que impuso la sanción; de igual forma, de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo establecieron que si bien el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ostenta la potestad sancionadora habilitada por la Ley 37-17, facultándole para la imposición de sanciones administrativas, esta debe ceñirse a una previa cuantificación y tipificación basada en la Ley y los reglamentos, observando las garantías procesales establecidas en las Leyes y la Constitución Dominicana.

39. El artículo 41 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indica que el *ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local.*

40. Por tanto, al no haberse proporcionado a los jueces el conjunto de documentos que conformaban el expediente administrativo relacionado con el procedimiento sancionador seguido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con el objetivo de evaluar que dicho procedimiento para la imposición de la sanción en el ejercicio de su potestad sancionadora se haya realizado apegado a la disposición legal establecida en el artículo 41 de la Ley 107-13, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que al analizar los medios sometidos a su escrutinio estos como ya se dijo, estaban obligados a observar el procedimiento que tuvo como resultado el acto administrativo sancionador marcado como la resolución núm. 012-2020 de fecha 14 de enero de 2020 sobre el cual el actual recurrido solicitó su revocación.

41. En cuanto a la alegada falta de motivación. Esta Corte de Casación ha establecido que "*La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final .*

42. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipynes (MICM) no aportó evidencia probatoria que respalde el ejercicio de la potestad sancionador al emitir el acto administrativo sancionador que se objeta; que al carecer de sustento probatorio que certifique el buen accionar de la Administración el tribunal *a quo* decidió acoger el recurso contenciosos administrativo.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00007 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0757

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). |
| **Abogados:** | Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y Ivelisse A. Grullón Gutiérrez. |
| **Recurrido:** | Ayuntamiento de La Romana. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00310, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis A. Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6, 001-13408488-8 y 001-0088724-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distinto Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

2. En torno a la defensa del Ayuntamiento de La Romana, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. El Ayuntamiento municipal de La Romana, sobre la base de lo consagrado en el artículo 134 de la Ley 125-01, indica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), posee una deuda por

concepto del 3% de la facturación corriente recaudada en ese municipio durante el período comprendido desde mayo de 2010 hasta abril de 2013, por lo que emitió la factura núm. 10059, de fecha 6 de agosto de 2013; que, sin embargo, el referido ayuntamiento generó, a su vez, una deuda con Edeeste por facturación de alumbrado público y energía consumida por las dependencias municipales desde mayo de 2010 hasta abril de 2013; que, en virtud de lo anterior, Edeeste solicitó la reconsideración de la mencionada factura, bajo el entendido de que entre ambas deudas debía operar una compensación, pero el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de La Romana, mediante resolución núm. 18, de fecha 17 de noviembre de 2015, lo declaró inadmisible, por lo que, la actual recurrente, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura anular y revocar tanto la factura como la resolución, así como que se ordenara la compensación de las deudas, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00310, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLINA el recurso contencioso administrativo incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA en fecha 21 de diciembre de 2015 contra la resolución núm. 18 del 17 de noviembre de 2015, emitida por el Concejo de Regidores del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, conforme establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007;* ***SEGUNDO****: Declara el presente proceso libre de costas;* ***TERCERO****: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA, al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA;* ***CUARTO****: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Art. 165 de la Constitución. Competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la impugnación de acto administrativo. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 13-07" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad*

8. La parte recurrente planteó, por vía del control difuso, una excepción de inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, por considerarlo violatorio al derecho de igualdad, principio de proporcionalidad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9. Dicha recurrente alega al respecto que, al dividir la jurisdicción contencioso municipal y poner a cargo de ella al Tribunal Superior Administrativo y a las Cámaras Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia de manera conjunta o concomitante, se comete una desigualdad. Ello en vista de que los conflictos contencioso municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo son conocidos por jueces expertos y especializados en la materia, como serían los jueces del Tribunal Superior Administrativo, de una jerarquía superior a los que conocen las cuestiones contencioso municipales en las provincias. de igual forma, se viola la igualdad, ya que, si bien los recursos contenciosos municipales conocidos por el Tribunal Superior Administrativo tienen un solo grado de jurisdicción, lo cierto es que por efecto de la Ley núm. 1494-47 sin otra regulación más que la del propio artículo 3 de la Ley núm. 13-07, al igual que los demás recursos contenciosos gozan del doble grado de jurisdicción que les provee la Constitución. En cambio, los recursos contencioso municipales llevados contra las autoridades municipales de las provincias son llevados a instancia única ante jueces unipersonales, con poca experiencia en materia administrativa y por demás en un grado de jerarquía inferior a los que actualmente conocen los recursos contencioso-municipales contra hechos, decisiones y actos de las autoridades municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo.

10. Debe decirse de manera previa que se ha planteado la inconstitucionalidad de un texto de ley que tiene incidencia evidente en la solución del presente caso, razón por la que debe abordarse conforme con el

ordenamiento jurídico vigente conforme a la naturaleza de esta jurisdicción de casación.

11. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que: "*todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".*

12. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas ante esta Suprema de Justicia actuando como Corte de Casación, dimana por tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

13. En el caso que ocupa nuestro análisis hemos sido apoderados en virtud del segundo caso, ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, al ser de orden público e interés general, debe ser decidido por esta corte de casación, aunque constituya un medio nuevo no sometido ante los jueces del fondo, ya que es válido como excepción a la regla que impone la inadmisión de los medios de casación con esta característica.

14. Para proseguir con el análisis de la cuestión, es preciso remitirnos al contenido del texto legal sobre el cual recae la excepción, es decir, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que dispone: "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho

Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

15. La parte recurrente alega violación al principio de igualdad en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Dominicana, indicando que: a) al diferir los conflictos contencioso municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo hacia jueces expertos y especializados en la materia, como serían los jueces del Tribunal Superior Administrativo -quienes adicionalmente ostentan una jerarquía superior a los que conocen las cuestiones contencioso municipales en las provincias- se crea una discriminación respecto de los casos que conocen los jueces de primera instancia en esa misma materia (contenciosa municipal); y, b) si bien los recursos contenciosos municipales conocidos por el Tribunal Superior Administrativo tienen un solo grado de jurisdicción, lo cierto es que por efecto de la Ley núm. 1494-47, sin otra regulación más que la del propio artículo 3 de la Ley núm. 13-07, al igual que los demás recursos contenciosos, gozan del doble grado de jurisdicción que les provee la Constitución. En cambio, los recursos contencioso municipales llevados contra las autoridades municipales de las provincias son llevados en instancia única ante jueces unipersonales, con poca experiencia de la materia administrativa y por demás en un grado de jerarquía inferior a los que actualmente conocen los recursos contencioso-municipales contra hechos, decisiones y actos de las autoridades municipales del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo.

16. En relación con el principio de igualdad, es preciso distinguir entre igualdad ante la ley de la igualdad en la aplicación de la ley. La primera es un mandato constitucional dirigido al legislador que se encuentra previsto en los artículos 39 y 40.15 de la Carta Magna. Dichos textos imponen al Poder Legislativo tratar igual a todas las personas que se encuentren en situaciones idénticas o análogas en relación con el término de comparación y "...solo hacerlo de forma diferente cuando existan situaciones que puedan quedar expresadas en el apotegma "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

La segunda es un mandato dirigido a los jueces y a la administración pública que les exige una aplicación igualitaria de las normas generales y que encuentra acomodo en el artículo 69.4 de la Constitución.

17. En la especie estamos en presencia de un alegato de violación del principio de igualdad ante ley y se pretende dicha situación en relación con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, antes transcrito, debido a varias situaciones que serán abordadas por separado para una mejor comprensión del asunto.

18. Debe decirse, a modo de presupuesto de lo que más abajo se dirá, que el texto del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece la competencia de orden jurisdiccional de lo que se conoce como "contencioso municipal", el

cual se encuentra conformado por los conflictos que involucran la actividad administrativa de los ayuntamientos. Dicho texto ordena que para todas las provincias distintas al Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la materia en cuestión sea atribución del Juzgado de Primera Instancia que conoce los asuntos civiles correspondiente al Ayuntamiento de que se trate en términos geográficos, mientras que para el mencionado Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la competencia será del Tribunal Superior Administrativo.

19. Dos situaciones saltan a la vista. La primera es que lo contencioso municipal será atribución del Juzgado de Primera Instancia que conoce asuntos civiles, pero actuando como jurisdicción administrativa. Obsérvese que la mención "atribuciones civiles" se hace únicamente para la identificación del tribunal que debe conocer del asunto, ya que este último debe ser resuelto conforme con los principios que informan el derecho administrativo. Lo segundo es que la finalidad de dicha norma es fomentar el acceso a la justicia de los litigantes, permitiendo que su causa se conozca en un lugar lo más cercano posible de su domicilio, lo cual es algo obvio.

20. Esta realización del derecho al acceso a la justicia, que se logra con el texto cuya inconstitucionalidad se pretende, no queda eclipsada por los alegatos de inconstitucionalidad esgrimidos en su contra, sino más bien que el dicho derecho fundamental (de acceso a la justicia) justifica el establecimiento de diferentes tribunales para el conocimiento de lo contencioso municipal, siendo indiferente que los órganos jurisdiccionales escogidos sean de diferente grado . También aquí habría que apuntar que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ambos tribunales (Juzgado de Primera Instancia y Tribunal Superior Administrativo) son especializados en la materia que nos ocupa, es decir, conocen en su práctica judicial de lo contencioso municipal, resultando erróneo el alegato de que se viola la igualdad porque para el Distrito Nacional y la Provincia de Santo se atribuye competencia a tribunales especializados mientras que para las otras provincias no.

21. De la misma manera, tampoco se puede alegar violación al principio de igualdad en cuanto a la posibilidad de ejercicio de las vías de recurso. En efecto, tanto las decisiones contenciosas municipales emanadas del juzgado de primera instancia como las dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo en esa misma materia son dictadas en instancia única, es decir, en su contra no puede ser interpuesto el recurso ordinario de la apelación.

22. Sobre el alegado de violación del principio de proporcionalidad, se advierte que no se ha vulnerado, ya que la diferencia existente entre los distintos tribunales que deben conocer de lo contencioso municipal está, tal y como se lleva dicho anteriormente, justificada en su propia finalidad

de eficientizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. Para referirnos a la alegada violación del debido proceso, de los acápites legales sometidos al análisis de conformidad con la Constitución podemos indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia comparada, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. El debido proceso constituye una garantía infranqueable necesaria para cualquier acto que pretenda imponer sanciones.

24. En la especie, los requerimientos establecidos en la cuestión sometida al análisis, en modo alguno impiden el acceso a la justicia o el derecho a ser oídos por la jurisdicción competente, más bien, establecen condiciones y requisitos tanto de orden sustantivo como formales, que no pueden ser catalogados como violatorios de las garantías del debido proceso.

25. Sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

26. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo,* al declararse incompetente y declinar el conocimiento de la impugnación que interpuso Edeeste contra un acto administrativo, por ante la jurisdicción civil de la provincia de La Romana, contradice la aplicación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia sobre el artículo 165 de la Constitución, al establecer una competencia funcional de la jurisdicción contencioso administrativa, eliminando las excepcionalidades generadas por diversas leyes que atribuían a una jurisdicción civil el conocimiento de un acto administrativo, como fue la sentencia núm. 47, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que de haber aplicado justamente este precedente y sin ignorar la supremacía de la Constitución hubieran retenido su competencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. La referida disposición no se trata de un caso aislado, sino que la intención del legislador ha sido uniforme en ese sentido, incluso en materia de amparo reafirmando de una manera más amplia con la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional

y su artículo 117 en la cual no solo indica a los Gobiernos Locales sino las dependencias que se encuentren ubicadas en su demarcación. 7. Se trata -a consideración del Tribunal- de una medida adoptada por estas leyes procedimentales que persiguen un fin en común, la razonabilidad de un acceso a la justicia eficaz permitiendo que las personas incurran en la menor cantidad de estragos para reclamar sus derechos ante una Administración Pública que sin duda alguna, está en una condición de superioridad de prerrogativas y recursos no sólo de tipo económico; en tal virtud y al comprobarse que el acto administrativo que se recurre es la resolución núm. 18 del 17 de noviembre de 2015, emitida por el Concejo de Regidores del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, procede al tratarse de una controversia de índole administrativa entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA y el, indicado Gobierno Local, no exenta de control Contencioso Municipal, como las vías' de hecho o una infracción de tránsito a declinar el presente caso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana" (sic).

28. En primer orden, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, "…si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho , motivo de casación, la cual aún constante, puede ser variada…"

29. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación es precisamente que esta puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de sus interpretaciones pétreas, tal y como ocurre en el presente caso.

30. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como corte de casación, es decir, este alegato guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la corte de casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

31. Decimos que esta discusión guarda relación con este medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar contradicción en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida

en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato.

32. En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como corte de casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

33. La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

34. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

35. Es por ello que al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

36. Es decir, la jurisprudencia de la corte de casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces

del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la corte de casación sin motivación válida que avale tal situación.

37. En este punto, se debe destacar que nuestra Constitución señala en su artículo 164, que *la Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley…*; y, el artículo 165, expresa que: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1. Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2. Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3. Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4. Las demás atribuciones conferidas por la ley*.

38. A partir de lo anterior, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que, si bien la Constitución establece que habrá Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia, lo cierto es que hasta el momento, no han sido creados por la ley, según lo exige el principio del juez natural, con competencia previa a la ocurrencia de los hechos a juzgar. Es por ello que debe permanecer -con excepción de los tribunales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo- la competencia del Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, el cual, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, *será el competente para dirimir, en única instancia, los conflictos entre los municipios y los administrados conforme al procedimiento contencioso tributario*.

39. Adicionalmente, se puede inferir que es la propia Constitución la que reconoce y confiere competencia a los Juzgados de Primera Instancia para conocer las controversias entre las personas y los municipios, al momento en que ella señala que es la ley (en este caso la 13-07 en su artículo tercero) la que determinará el ámbito de la competencia de la jurisdicción administrativa.

40. En ese sentido, el artículo 165 de la Constitución expresamente establece que será competencia de los Tribunales Superiores Administrativos "conocer en primera instancia o en apelación, **de conformidad**

**con la ley**…". De lo que debe interpretarse que la Constitución deja una discreción legal al legislador para disponer todo lo concerniente a los casos en los cuales dichos tribunales tendrán competencia, constituyendo esto una garantía esencial en todo Estado Social de Derecho . De ahí que, tal y como se lleva dicho, los juzgados de primera instancia, actuando como jurisdicción contencioso-administrativa, resultan competentes, como bien indica el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, para conocer *de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios*…"

41. Esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* pronunció su incompetencia sobre la base de que, al tratarse de una controversia de índole administrativa entre Edeeste y el Ayuntamiento de La Romana no exenta de control contencioso municipal, procedía que el presente caso fuera declinado a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, estando dicha decisión conforme con los principios y normas del derecho administrativo.

42. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo y de que la decisión del tribunal *a quo* fue emitida con base en la Constitución y las leyes que rigen la materia, debe rechazarse este primer medio propuesto.

43. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al indicar en su sentencia que la hoy recurrente optó por no referirse ante el pedimento de incompetencia, no obstante notificársele dicha situación por acto de alguacil, con el cual se le concedió un plazo de 15 días para que formule su escrito de réplica, todo en vista de que no tuvo conocimiento del indicado acto de alguacil, el cual podría estar sujeto a inscripción en falsedad, dado que no se tiene constancia de recibido. Pero aún se haya notificado dicho acto, el tribunal debió poner en mora otorgando un plazo adicional.

44. En el apartado "Cronología del proceso" de la sentencia que se impugna, el tribunal a quo indicó lo que se transcribe a continuación:

"…En tal virtud tanto la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA como el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA hicieron depósito de su Dictamen núm. 00736-2016 y escrito, respectivamente, que fueron comunicados a la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 00695-2016 del 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Urefla. Posteriormente, y en razón de los escritos depositados por la parte recurrida,

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA en fecha 31/7/2017 replicó los escritos depositados" (sic).

45. Más adelante, al proceder a dar respuesta a la excepción de incompetencia presentada, el tribunal a quo, estableció lo siguiente:

"… 3. La parte recurrente optó por no referirse a tal pedimento, no obstante notificársele Auto núm. 4188 del 2/8/2016, con el cual se le concedió un plazo de 15 días para que formule su escrito de réplica, mediante acto de alguacil núm. 00695/2016 del 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña…" (sic).

46. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales ; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

47. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

48. La ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresa en su artículo 27, que: *Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Asimismo, el artículo 28, continúa indicando que: *Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal*.

49. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, así como de los hechos fijados en la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento a la hoy recurrente tanto del escrito de defensa presentado por el Ayuntamiento de La Romana, como del dictamen del Procurador General Administrativo, a través del indicado acto de alguacil núm. 00695/2016, del 30 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, el cual,

como fue reconocido por la propia recurrente, está dotado de fe pública, por lo que esta tenía a su disposición mecanismos legales (como la inscripción en falsedad) si realmente no tuvo conocimiento de él, como indica en sus argumentos, los cuales no fue llevado a cabo. Además, esta Sala pudo verificar, como bien se indica en la sentencia impugnada, que la hoy recurrente presentó escrito de réplica en fecha 31 de julio de 2017, lo cual no fue refutado por esta, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido en su medio de casación, el tribunal a quo no incurrió en violación alguna a su derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, también procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00310, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0726

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Framila Publicidad, S.R.L. |
| **Abogado:** | Sylvio Gilles Julien Hodos. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogadas:** | Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Framila Publicidad, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Framila Publicidad, SRL., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-01483-2, con domicilio ubicado en la avenida Roberto Pastoriza, edif. Augusto 11-A, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Francis Yeara Ortiz Herrera, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170264-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Framila Publicidad, SRL. la resolución

de reconsideración núm. 1146-2018; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE la excepción de nulidad promovida por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia, DECLARA la Nulidad del recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***TERCERO:*** *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. Segundo medio: Violación al principio constitucional de igualdad procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que las actas de registro mercantil son oponibles desde su publicación, por lo que ni la parte recurrida ni el tribunal *a quo*

podían desconocer la calidad de gerente de Francis Yeara Ortiz Herrera, sin que operara una verdadera denegación de justicia; que ninguna de las pruebas aportadas al proceso demostraban que Miguelina Ortiz era la gerente de la sociedad comercial, ni mucho menos que Francis Yeara Ortiz Herrera no lo fuera.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, la única prueba depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demuestra la calidad de gerente de Miguelina Ortiz, por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos y del proceso, máxime cuando en la página 3 del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal *a quo*, se evidencia que Francis Yeara Ortiz Herrera era y es la representante legal de la sociedad comercial.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. Del estudio de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercio FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., se encuentra representada por el abogado, el Lic. Sylvio Gilles Julien Modos, el cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en fecha 18/08/2020, la parte recurrente depositó vía su escrito de reparos un Acto de Delegación de Poder, expedido en fecha 18/07/2019, mediante el cual la Gerente de la sociedad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., la señora Francis Yeara Ortiz, le otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario al Licdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, no obstante, al verificar la persona física que ostentaba la representación de dicha entidad al momento de interponer el Recurso de Reconsideración por ante el órgano recaudador, identificamos como representante de la entidad a la señora Miguelina Ortiz, en calidad de Gerente, no aportando así la recurrente ningún documento, llámese, Acta de Asamblea General u Ordinaria de la sociedad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., que le indiquen al tribunal que ciertamente la señora Francis Yeara Ortiz, ostenta la calidad para otorgar el poder al abogado, el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos. En cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto al abogado, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de

esta… 16. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el abogado, Lic. Sylvio Gilles Julien Modos, haya recibido poder especial del gerente o administrador, ni acta de la Asamblea General u Ordinaria de la sociedad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedente transcrita, es decir, como sus administradores, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, procede acoger la excepción de nulidad del presente recurso contencioso, interpuesto por la sociedad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 06 de diciembre del 2018, por carecer de autorización de la persona física que representa a la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L." (sic).

11. En la especie, la DGII presentó ante los jueces del fondo una solicitud de "inadmisión" de la demanda original (recurso contencioso tributario) sobre la base de que la persona jurídica que hoy figura como recurrente no estuvo representada por una persona física contraviniendo las leyes societarias, aunque sí lo fue por su abogado, quien introduce la referida acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo.

12. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en un documento posterior, pero antes de intervenir el fallo atacado en casación, la gerente de dicha sociedad comercial otorga poder al abogado que previamente había introducido la demanda (recurso contencioso tributario) que nos ocupa.

13. Dicha situación fue resuelta por el tribunal *a quo*, que concluyó estableciendo dos situaciones: a) la persona quien dice ser la gerente representante de la sociedad comercial en cuestión, en realidad no lo es, ya que es otra persona quien en realidad ejerce esas funciones; y b) de ello derivan los jueces del fondo que la hoy recurrente, persona jurídica, no estuvo representada por persona física alguna, lo que provoca la nulidad del recurso contencioso tributario por violación a las disposiciones a la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08 en sus artículos 25 y siguientes.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido establecer que correspondía a la parte hoy recurrida demostrar la falta de calidad de la señora Francis Yeara Ortiz como gerente de la sociedad comercial Framila Publicidad, SRL., no evidenciándose en el detalle de pruebas aportadas, documento alguno

que fundamentara la afirmación hecha por los jueces del fondo sobre que Miguelina Ortiz era la verdadera gerente de la referida sociedad comercial.

15. Dicha afirmación se refuerza por el hecho de que corresponde a la parte que invoca la nulidad la prueba de los hechos que la fundamentan, en virtud del principio general de prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil, relativo a que quien pretende beneficiarse de una situación jurídica en justicia tiene que aportar los hechos que la fundamentan. En la especie estos hechos debieron apuntar a la falsa o errónea representación de la señora Francis Yeara Ortiz y que la verdadera gerente de la sociedad comercial Framilia Publicidad, SRL. era la señora Miguelina Ortiz.

16. Lo anterior se potencializa por el hecho de que dicha sociedad comercial en ningún momento ha impugnado la representación sobre la que versa la presente controversia, ni ha realizado ningún acto que implique desconocimiento del recurso contencioso tributario que originó el fallo hoy atacado en casación, sino que, del análisis de dicha vía de impugnación (casación), se infiere la aquiescencia o ratificación de todas las actuaciones procesales mencionadas precedentemente, no advirtiéndose, en consecuencia, por esa razón, interés legítimo de la parte entonces demandada (Dirección General de Impuestos Internos) para invocar la falsa representación que alegó por ante el Tribunal Superior Administrativo.

17. A ello se une que la nulidad de una representación ante jueces y tribunales afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que cualquier interpretación de textos jurídicos que restrinjan o limiten dicho derecho fundamental debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho. En la especie, el titular del derecho es el contribuyente, ya que es él quien ha incoado la acción en justicia de que se trata.

18. Sobre esto último debe apuntarse que en materia contenciosa tributaria la presentación de la acción en justicia (recurso contencioso tributario) reviste una naturaleza muy diferente a la que se verifica en otras materias, ya que la interposición de este tipo de acciones tiene un marcado carácter defensivo. En efecto, cuando un contribuyente interpone una acción judicial, en realidad se está defendiendo de un acto de la administración tributaria que le es desfavorable y puede ser ejecutado en su contra si no acciona correctamente en justicia. Ello supone una gran diferencia, ya que en otras materias la acción judicial supone, en la mayor parte de los casos, un ataque.

19. Adicionalmente, habrá obviamente que concluir insistiendo en la falta de motivación en que incurrieron los jueces del fondo en relación con su afirmación sobre la identidad de la gerente de la empresa hoy recurrente,

lo cual tipifica el vicio de falta de base legal alegado como motivo del medio que se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1585

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA). |
| **Abogados:** | Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo. |
| **Recurrido:** | Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE). |
| **Abogados:** | Taurys Antonio Pérez González y Elizabeth De Los Santos. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025 años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00863 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA), representado por Domingo Cuevas Garo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), representado por Dioris Anselmo Astacio Pacheco mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por sus abogados constituidos Lcdos. Taurys Antonio Pérez González y Elizabeth De Los Santos.

3. En fecha 5 de junio de 2024 fue depositado por la entidad Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, un escrito de conclusiones contra el memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de julio de 2021, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) emitió el acto núm. 422/2021 notificando a la entidad Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) la rescisión unilateral del contrato administrativo núm. C.D.S. 07-013 para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio de Santo Domingo Este; la cual, inconforme, interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00863 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, como buena y válida, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva, incoado en fecha de 18 de octubre de 2021, por la sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel Jiménez Ortega. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva, de conformidad con las consideraciones descritas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L.; a las partes recurridas Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) y el señor Manuel Jiménez Ortega como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de valoración de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos. **Tercer medio:** Sobre el principio de alteridad de la prueba. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Sobre el supuesto incumplimiento contractual. **Sexto medio:** Sobre la inexistencia de la declaratoria de lesividad. **Séptimo medio:** Sobre la violación al principio de confianza legítima.'' (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida ha solicitado que se declare a) la nulidad del acto de emplazamiento núm. 949/2024, por medio del cual la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) le notifica el presente recurso de casación, por haberse realizado en inobservancia de los requisitos establecidos por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés y por cosa juzgada en virtud de que la parte recurrente

y la actual recurrida suscribieron un contrato de pago y desistimiento de acciones.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte recurrida solicita de manera principal la nulidad del acto de emplazamiento de la parte recurrente debido a que no cumple con los parámetros establecidos en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

12. En cuanto al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

14. Concretamente, se advierte del contenido del acto núm. 949/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que fueron emplazados a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia a depositar su memorial de defensa en ocasión del Recurso de Casación que nos ocupa sin especificar el plazo del cual disponía para realizar dicha diligencia, así como tampoco especifica que debe constituir abogado y dónde

debe depositar su memorial de defensa, tal y como dispone el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; sin embargo resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés y cosa juzgada

15. La parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés y cosa juzgada debido a que existe un acuerdo de pago y desistimiento de acciones suscrito entre la actual recurrente Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) y la ahora recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), en el cual pactaron que renuncian recíprocamente de toda acción, reclamación, derecho o interés privado que se origine del vínculo contractual que existiere entre ellas.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el medio de inadmisión, ya que dicho incidente, por su naturaleza, implicaría **abordar la validez de un acuerdo transaccional que se está discutiendo por ante los jueces del fondo,** únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello conllevaría a tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción, por lo que procede rechazar el incidente analizado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

c) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

17. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

19. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios concernientes al principio de alteridad de la prueba, al supuesto incumplimiento contractual, la inexistencia de la declaratoria de lesividad y la violación al principio de confianza legítima (tercer, quinto, sexto y séptimo medios) no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

21. En efecto, dichos medios se basan en que la Administración incorporó un informe que emana de ella misma sin la intervención de un tercero que las haya producido, que la actual recurrida podía contratar un notario público con el fin de levantar actas notariales de comprobación y así poder hacer constar los supuestos incumplimientos contractuales de la ahora recurrente (tercer medio); que la Administración debe recurrir ante la justicia para rescindir un contrato (quinto medio); que la Administración procedió a rescindir unilateralmente de manera tácita el contrato suscrito entre la ahora recurrente y la actual recurrida (sexto medio); y que la actuación arbitraria e ilegal de la Administración en rescindir unilateralmente el contrato vulnera el numeral 15 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 (séptimo medio).

22. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

d) Sobre el interés casacional

24. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.''*

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de

los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación . A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

37. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) en su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia a las reglas que gobiernan la omisión de valoración de la prueba, desnaturalización de documentos y desnaturalización de los hechos vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

39. Para apuntalar su primer, segundo, y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* omitió referirse a la gran mayoría de los elementos probatorios que figuran en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, que los mismos debieron ser evaluados por el juez del fondo y pronunciar su rechazo o acogencia mediante una sana crítica y apreciación debidamente motivada.

40. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de documentos debido a que procedió a considerar como elemento probatorio el Reporte de Caminos e Incidencias de la parte recurrente, y que la misma fue elaborada por uno de los departamentos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) e incorporado al proceso judicial por la recurrida, que dicho elemento probatorio no debió ser considerado como una prueba incuestionable a razón de que la misma emana y fue fabricada por la propia recurrida, cuando nadie puede fabricar su propia prueba; arguye además que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al decidir que no hubo una actuación antijurídica de la Administración tras rescindir unilateralmente el contrato suscrito entre la actual recurrente y la ahora recurrida.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 37. En la especie, tras de examinar y estudiar minuciosamente el conjunto probatorio que obra en el expediente, este plenario judicial estima que el primer requisito de la Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva no logra configurarse. Esta conclusión se funda en que, conforme se desprende del acervo probatorio, constatamos que con anterioridad a la recisión unilateral del contrato administrativo la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) emprendió sendas diligencias procesales tendentes a que la parte recurrente sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., dejara sin efecto su conducta incumplidora contractual relativa la cantidad de camiones que debían recoger los residuos tóxicos, tanto en horario diurno (6:00 a.m.9.80a.m) como en horario nocturno (4:00 p.m.). Concretamente, por intermedio de los Actos núms. 241/20209 y 657/202010, la recurrida requirió un cambio de comportamiento contractual por parte de la recurrente, las cuales permiten inferir el cumplimiento del debido proceso administrativo. 38. Es más, contrario a lo establecido por la parte recurrente sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., esta sede judicial considera que, las anteriores diligencias procesales permiten afirmar que en la recisión contractual administrativa ejercida por las recurridas no se haya materializado una arbitrariedad porque: i) El ordenamiento juridico atribuye a la Administración a terminar unilateralmente el contrato administrativo en virtud del ius variandi o factum principis, al hilo de lo dispuesto en el numeral 7 del articulo 31 de la Ley núm. 340-06 y numeral 4 del artículo 128 de su respectivo Reglamento de Aplicación. Al respecto, subraya nuestro auto precedente: Ciertamente, la prerrogativa de referencia deviene en una de las potestades exorbitantes-consustancial y particular de la materia- con la que cuenta la Administración Pública que ha de justificarse en el mantenimiento y prevalencia del interés de la colectividad sobre un interés peculiar. De ahí que, resulte razonable que en determinados presupuestos legales y reglamentarios, la Administración contratante mute el orden de lo prestablecido en los contratos públicos sobre la base del correcto desenvolvimiento y armonia del orden público. De esta distinción, se colige que el principio pacta sunt servanda o lex inter-partes dentro del contrato público no ostenta un carácter absoluto por cuanto sufre un desplazamiento parcial en nombre del interés público y la imprevisión. Justamente, al amparo de esta facultad de la Administración, el contratista debe soportar cualquiera de las modificaciones realizadas. Es decir, en modo alguno constituye una actuación antijurídica de la Administración el hecho de culminar por sísola la contratación administrativa. ii) En el supuesto que nos convoca, del examen del material probatorio, se advierte fehacientemente y como un hecho no

controvertido que, la parte recurrente incumplió su deber contractual en tanto que se avistan múltiples reportes que apuntan a un déficit de camiones recolectores para la recogida de desechos. Ante dicha comprobación fáctica, estimamos que la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial no puede prosperar dado que, precisamente, la recurrente no puede beneficiarse su propia falta, dolo, torpeza o negligencia e invocarlas en justicia a su favor, tal y como rescata el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans. 39. Tampoco esta sede judicial puede validar el argumento de fondo de la recurrente sociedad comercial Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L., según el cual era necesario la declaratoria de lesividad para la terminación unilateral de las relaciones juridicas, en la medida en que, nos encontramos en un contexto juridico donde prima un contrato administrativo y no propiamente un acto administrativo (stricto sensu). Dicho en otros términos, el marco juridico entre las partes envueltas en el presente conflicto jurídico no se vincula con una manifestación unilateral 12 de la Administración a los cuales sí son aplicables el régimen previsto Capítulo I del Título Sexto de la Ley núm. 107-13; antes bien, el panorama jurídico de caso sub examine se ciñe al ámbito contractual donde tiene cierta relevancia los principios pacta sunt servanda o lex inter-partes, ius variandi o factum principis como también todo el andamiaje de la normativa ordinaria-supletoria (Código Civil) y especializada. 40. A la luz de los anteriores motivos y dado que no se configura el primer eslabón de la presente Responsabilidad Patrimonial del Estado analizada en cuanto a la acción antijuridica administrativa, procede que el Tribunal rechace la demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión. 41. Por último, este plenario judicial rechaza los demás pedimentos accesorios formulados por la parte recurrente al encontrarse indisolublemente ligados a la suerte de la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado con el cual coexiste, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.'' (sic)

42. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad del Estado tras establecer que, al examinar las pruebas aportadas, verificaron que la parte recurrente había incumplido el contrato suscrito entre la actual recurrente y la ahora recurrida en lo concerniente a la cantidad de camiones que debían recoger los residuos tóxicos, lo que conllevó que la Administración rescindiera unilateralmente del referido contrato, razones por las cuales el tribunal *a quo* analizó de que no hubo una acción antijurídica de la entidad contratante por lo que no se configuró la responsabilidad patrimonial subjetiva.

43. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*

, no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

44. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza* ; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos* ; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

45. El artículo 66 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones establece que *Los oferentes, proveedores, contratistas o concesionarios podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: 1) Advertencia escrita; … 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante.*

46. El alcance al numeral 4 de la referida norma, implica que la entidad contratante tiene el derecho de rescindir el contrato de manera unilateral, sin que esto genere responsabilidad alguna para dicha entidad. Esto puede ocurrir en situaciones donde el proveedor, contratista o concesionario incumple con las obligaciones contractuales, o cuando se detectan irregularidades que justifican la terminación del contrato. La rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante es una medida que busca proteger los intereses del Estado y asegurar que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y transparente. Esta disposición permite a la entidad contratante actuar de manera rápida y decisiva en caso de incumplimientos, evitando así mayores perjuicios.

47. Excepcionalmente, la rescisión unilateral de un contrato por parte de la Administración pública puede generar indemnizaciones a favor del contratista en circunstancias específicas. Si la Administración pública rescinde el contrato sin una causa justificada, el contratista tiene derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo el lucro cesante y el daño emergente. Además, si la rescisión se realiza sin seguir el debido proceso o sin una motivación adecuada, el contratista puede argumentar que sus derechos han sido vulnerados, lo que también da lugar a una compensación por las inversiones realizadas y los gastos incurridos.

48. Asimismo, la rescisión unilateral debe respetar el principio de buena fe contractual. Si la Administración actúa de manera arbitraria o abusiva, el contratista puede reclamar indemnización por los daños causados por la

terminación injustificada del contrato. Esto incluye situaciones en las que la Administración rescinde el contrato por razones caprichosas o sin fundamento legal, lo que perjudica al contratista y genera un perjuicio económico significativo. En estos casos, el contratista tiene derecho a una compensación que refleje las pérdidas sufridas y las inversiones no recuperadas, asegurando así un equilibrio justo entre las partes y protegiendo los derechos del contratista frente a decisiones unilaterales injustificadas.

49. Resulta imperioso indicar, por lo que más adelante se decidirá que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable que el juzgador examine si concurren los elementos que la caracterizan, es decir, la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

50. Del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces del fondo procedieron a analizar los hechos y las pruebas presentadas por la parte recurrente a los fines de determinar si se configuraba la responsabilidad patrimonial del Estado y por vía de consecuencia procedía fijar un monto indemnizatorio a favor del actual recurrente y al hacerlo concluyeron estableciendo que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), al rescindir unilateralmente del contrato suscrito con la Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA), haya incurrido en una acción antijurídica debido a que dicho ente público emprendió un conglomerado de diligencias procesales para intimar a la actual recurrente al cumplimiento del referido contrato, es decir, que la actuación antijurídica no quedó demostrada.

51. En ese sentido, esta Sala estima que al emitirse la decisión impugnada no se incurrió en el vicio de desnaturalización ni omisión de la valoración de la prueba, pues no se juzgó en un sentido diferente a lo presentado por las partes o a las disposiciones contenidas en las leyes; es así porque el tribunal *a quo*, para fallar como lo hizo, tomó en consideración, entre otros presupuestos, las disposiciones del numeral 7 del artículo 31 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y del numeral 4 del artículo 128 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12 -que es precisamente la disposición aplicable al caso presentado-, así como también las pruebas presentadas por la parte recurrente, donde se verifica las advertencias por la falta de cumplimiento de ésta.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes

y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

**En relación al tercer, quinto, sexto y séptimo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

53. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer, quinto, sexto y séptimo medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al principio de alteridad de la prueba, el supuesto incumplimiento contractual, la inexistencia de declaratoria de lesividad y violación al principio de confianza legítima, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

54. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

55. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana, SRL (COMLURSA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00863 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1903

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Marhonara Enterprises, SRL. |
| **Abogada:** | Juliana Faña Arias. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2025 años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Marhonara Enterprises, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00296 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la entidad Marhonara Enterprises, SRL, representada por Sócrates Mejía Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la a resolución de determinación de multa núm. ALBAV F 100274-2019 mediante la cual le informa al contribuyente Marhonara Enterprises, SRL la multa de RD$8,770,276.25 y se le requiere las correcciones de las informaciones relativas a sus comprobantes fiscales Formato 606, no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00296 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10/02/2020, por la razón social MARHONARA ENTERPRISES, SRL, contra la resolución y notificación de multa núm. ALBAV FI 00274-2019, de fecha 10 de diciembre del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución y notificación de multa núm. ALBAV FI 00274-2019, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2019, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil Dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-quo, al contribuyente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la: a) inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley 491-08, recurso interpuesto de manera extemporánea y b) improcedencia del recurso de casación planteado intentado por la recurrente: imponderabilidad del recurso de casación intentado por Marhonara Enterprises, SRL.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

9. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece en su memorial de defensa que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, puesto que, la sentencia

impugnada fue notificada mediante el acto 173/2024 de fecha 31 de enero del 2024 y la recurrente sociedad Marhonara Enterprises, SRL depositó su recurso de casación en fecha 4 de marzo de 2024, excediendo el referido plazo.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 173/2024 de fecha 31 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a la entidad Marhonara Enterprises, SRL, por lo que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante , no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 1 de febrero de 2024 y finalizaba el 04 de marzo de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en esa misma fecha se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado.

b) Sobre la improcedencia del recurso

12. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por ser notoriamente imponderable, ya que no contiene ningún medio de casación posible debido a las competencias legales que se le imponen sobre la forma al juez de Casación en República Dominicana.

13. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad de los medios de casación sobre la base de que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia de estos, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, en consecuencia, *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se conocerán de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que, conforme a la mejor de las doctrinas, el agotamiento del procedimiento administrativo sancionador es indispensable para que la Administración pueda acusar y sancionar a las personas. De ahí que el derecho de defensa implique que toda persona, a la cual se le impute una conducta faltiva —infracción—, debe ser colocada en las condiciones mínimas de hacer reparos sobre su inocencia, cuestión que tiene una relación indisoluble con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, mismo que obligatoriamente debe comunicársele. Esto se encuentra contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13.

16. Continúa argumentando la parte recurrente, que todo lo expuesto configura el derecho de las personas a ser informadas de los cargos administrativos que pudieran existir en su contra, lo cual incluye el acto de inicio y el pliego del cargo del procedimiento administrativo sancionador, a fin de impedir que un escenario de acusación y sanción administrativa sorpresiva, que es el caso que nos ocupa, donde la DGII inició una fiscalización que, sorpresivamente, finalizó con una imposición de diversas multas o, dicho de otro modo, sanciones. Lógicamente, esto implica la imposición de una sanción al margen del procedimiento correspondiente a la naturaleza sancionadora, lo cual conlleva una nulidad de pleno derecho en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

17. Además, señala que, se trata de una completa desviación procedimental, ya que la DGII se valió del proceso de fiscalización que carece de naturaleza sancionadora, para finalizar el mismo con la imposición de

una sanción, ignorando en el trámite cumplir con la previa notificación de cargos precisos, la defensa ante esos cargos, la separación de autoridades instructora y sancionadora, y muchísimas garantías más. Razón por la cual, según arguye, el tribunal *a quo* ha violado el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, imponiéndose la casación de la sentencia recurrida.

18. La parte recurrente establece que, el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la Administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal *a-quo*, al contribuyente.

19. Continúa argumentando la parte recurrente, que no obstante al hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó siquiera un elemento probatorio del cual se verificara, ni en sede administrativa ni judicial, que había agotado el procedimiento administrativo sancionador para imponer multas y otras sanciones en perjuicio de la recurrente (acorde con los principios del artículo 42 de la Ley núm. 107- 13), el tribunal *a-quo* prefirió rechazar el medio de nulidad por violación debido procedimiento para imponer multas y sanciones, sobre el triste argumento de que el contribuyente, eso fue examinado a partir del estudio de la misma resolución impugnada, es decir, del acto administrativo cuestionado.

20. Asimismo, señala que, sin menoscabo de que el tribunal *a quo* cuando afirma que evidenció la notificación del acta al afectado y concedió un plazo para presentar alegaciones según disponen los artículos 70 y 74 del Código Tributario, incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en un grave y olímpico error pues el acta a que se refiere y el plazo para presentar alegaciones existió respecto del procedimiento de determinación impositiva y no respecto del procedimiento sancionador, el cual reiteramos nunca existió, siendo consecuentemente desafortunados los argumentos postulados por el tribunal *a quo* para arribar a tan errada decisión.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Del estudio minucioso de la Resolución de Notificación de Multa ALBAV FI 00274-2019, se ha podido apreciar, que en la misma la administración tributaria hizo constar lo siguiente: "Que la Administración Tributaria ha

podido establecer que el contribuyente ha incurrido en evasión tributaria artículo 248 y 249, sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 250 del Código Tributario Dominicano, es decir, la infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar" (Sic). 22. Del contenido descrito en el párrafo anterior, este Colegiado ha podido apreciar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), actuó apegada a los principios que rigen el debido proceso sancionador contemplado en el artículo 70 de la Ley Número 11-92, esto en razón de que luego de levantada el acta correspondiente le fue concedido el plazo establecido en el artículo 74 de la citada ley: "Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos." Que, como consecuencia de lo anterior, luego de notificada la Resolución de Notificación de Multa núm. ALBAV FI 00274-2019, en fecha 10/01/2020, se limita mediante su recurso contencioso tributario a través de sus argumentaciones a exponer que la Administración aprecio de manera errada el incumplimiento de los deberes formales y procedió sancionarlos como una evasión tributaria, sin presentar los documentos que avalen lo solicitado. 23. Esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que la parte recurrente no aportó los medios de prueba mediante los que se pudiera comprobar la veracidad de sus alegatos, a los fines de romper la presunción de legalidad de que gozan los actos dictados por la administración, por lo que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó una aplicación correcta de la ley, al imponerle una sanción al recurrente por las faltas cometidas al no cumplir con los deberes formales establecidos en los artículos 50, 253, 254, de la Ley Núm. 11-92, Código Tributario, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social MARHONARA ENTERPRISES, SRL., contra la Resolución de Notificación de Multa Núm. ALBAV FI 00274-2019, de fecha 10/12/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Por lo que, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso contencioso tributario atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

22. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que para la emisión de la Resolución de Determinación de multa núm. ALBAVFI00274-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, la parte recurrida había cumplido con el debido proceso sancionador y que el acto administrativo

se encontraba apegado a la ley, ya que la parte recurrente no aportó pruebas que comprobaran la veracidad de sus alegatos y rompieran la presunción de legalidad de que gozan los actos dictados por la administración.

23. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. En primer orden, esta Corte de Casación considera necesario dictar una sentencia con efecto unificador de criterio, en virtud de la dispersión interpretativa que ha surgido en torno a la validez de los procedimientos administrativos sancionadores llevados de forma unificada con los procesos de fiscalización y ajustes impositivos. La falta de uniformidad en las decisiones de los tribunales inferiores respecto a si es indispensable un expediente sancionador autónomo, aun cuando se haya respetado el derecho de defensa dentro de un procedimiento único, genera inseguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. En consecuencia, se impone la necesidad de establecer un criterio claro y vinculante que oriente la actuación administrativa y judicial en esta materia.

25. El alcance de una sentencia unificadora de criterio trasciende el caso concreto, ya que tiene como finalidad garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico y la igualdad en la aplicación de la ley. Este tipo de decisiones, dictadas por la Corte de Casación en ejercicio de su función nomofiláctica, permiten consolidar principios interpretativos que deben ser observados por los tribunales de fondo y por la propia Administración Pública.

26. **En cuanto al primer medio, donde se alega errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador.** En este sentido, debemos de aclarar que en el marco del sistema tributario dominicano la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de realizar procesos de fiscalización que pueden culminar en la determinación de ajustes impositivos y, eventualmente, en la imposición de sanciones. Una cuestión relevante es si la DGII puede imponer sanciones por incumplimientos a deberes formales en el mismo expediente administrativo en que determina un ajuste de impuestos. La respuesta, desde una perspectiva legal y procedimental, es afirmativa, pero con importantes matices relacionados con el respeto al debido proceso.

27. El Código Tributario, en sus artículos 252 y siguientes, faculta a la DGII a ajustar de oficio las obligaciones tributarias cuando detecta omisiones o inexactitudes en sus declaraciones tributarias. Asimismo, el artículo 253 establece que las violaciones a deberes formales pueden ser sancionadas

administrativamente, que se complementa con la facultad sancionadora que otorgan los artículos 32 literal D, y 46 de la Ley 11-92 a la Administración Tributaria.

28. No obstante, la imposición de sanciones no puede ser automática ni arbitraria. La Ley núm. 107-13, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, en su artículo 41 exige que toda sanción administrativa esté precedida de un procedimiento formal que garantice el derecho de defensa, la notificación previa y la posibilidad de presentar pruebas.

29. En este sentido, la DGII puede emitir un acto administrativo único que contenga tanto la determinación del ajuste impositivo como la propuesta de sanción por las infracciones detectadas. Este acto no puede tener efectos sancionadores inmediatos sin antes permitir al contribuyente ejercer su derecho de defensa. Es decir, aunque el acto sea conjunto, el componente sancionador debe estar sujeto a un procedimiento que respete las garantías del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución dominicana.

30. Aquí cobra especial relevancia el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, el cual establece que, una vez notificada el acta al contribuyente, este dispone de un plazo de cinco días para formular los alegatos que estime pertinentes. Esta disposición constituye una garantía mínima del procedimiento sancionador, y su cumplimiento por parte de la DGII permite considerar que, aunque se haya confeccionado un único expediente, se ha respetado el derecho de defensa en ambos tipos de procedimientos. En otras palabras, si el contribuyente fue debidamente notificado y tuvo oportunidad de presentar sus descargos antes de la imposición de la sanción conforme a las características legales específicas de dicho procedimiento sancionador, no se configura una violación al debido proceso.

31. Por tanto, la práctica de incluir la propuesta de sanción en el mismo expediente que determina el ajuste de impuestos es jurídicamente válida, siempre que se entienda que dicha sanción no es definitiva ni ejecutable hasta que se haya agotado el procedimiento sancionador correspondiente, en el cual se haya dado cumplimiento al artículo 74. Esta interpretación armoniza la eficiencia administrativa con la protección de los derechos fundamentales del contribuyente, asegurando que la potestad sancionadora del Estado se ejerza dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

32. En definitiva, de lo que se trata aquí es de afirmar que la administración tributaria puede llevar de manera conjunta en un único expediente una determinación tributaria y una sanción administrativa, siempre y cuando sean

respetadas las reglas del debido procedimiento de ambos procedimientos. Se puede aquí llegar a la conclusión que la unión de ambos procedimientos en un mismo expediente no implica su indivisión, por lo que puede practicarse un control jurídico de manera separada.

33. En cuanto a este aspecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente. Esto así, en virtud de que el hecho controvertido ante el tribunal *a quo* consistía en determinar si, al ejercer de manera conjunta sus facultades de fiscalización, ajustes impositivos y sanción, la Administración Tributaria había respetado las garantías del debido proceso. En ese sentido, el tribunal valoró adecuadamente que, aunque el procedimiento se llevó de forma unificada, la entonces recurrida cumplió con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, al notificar al contribuyente el acta correspondiente y otorgarle el plazo legal para formular sus alegatos.

34. Por tanto, el tribunal *a quo* constató que el contribuyente tuvo una oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa antes de la imposición de la sanción, lo que satisface las exigencias constitucionales del artículo 69 y las disposiciones de la Ley 107-13. En consecuencia, el tribunal de fondo analizó correctamente la legalidad del procedimiento y respondió conforme a derecho, descartando la existencia de una nulidad por falta de un procedimiento sancionador autónomo en términos formales.

35. Sobre la desnaturalización de los hechos. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

36. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza ; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo.

37. En esas atenciones, alega el recurrente en su segundo medio, que hubo una falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carga probatoria, por el hecho de que los jueces de fondo no hayan ordenado a la Administración en el proceso de instrucción, el depósito de

pruebas, en el sentido de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador.

38. Cabe indicar que el artículo 43 de la Ley 107-13 establece principios fundamentales sobre la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, consolidando garantías esenciales del debido proceso. En primer lugar, asigna expresamente a la Administración Pública la carga de la prueba, lo que implica que corresponde a esta demostrar los hechos que fundamentan la infracción y justifican la sanción. Este principio refuerza la presunción de inocencia del administrado y obliga a la Administración a actuar con objetividad, transparencia y rigor probatorio. En el ámbito tributario, esto significa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe probar no solo la existencia de la infracción, sino también que el procedimiento seguido respetó las garantías legales, como la notificación y el derecho de defensa.

39. En el procedimiento donde la fiscalización, la determinación del ajuste impositivos y la consecuente sanción por incumplimiento de deberes formales se pueden llevan de forma unificada, este artículo cobra especial relevancia: obliga a que, dentro de ese expediente único, se documenten adecuadamente los hechos, se notifique al contribuyente, se le otorgue oportunidad de defensa (como lo prevé el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-), y se valoren las pruebas de manera objetiva. Si estas condiciones se cumplen, el procedimiento será válido, incluso si no se ha tramitado un expediente sancionador separado en términos formales.

40. En ese orden, el hecho de que la Administración Tributaria no haya aportado un expediente separado exclusivamente para el procedimiento sancionador no constituye una omisión procesal ni una violación al debido proceso, siempre que en el control contencioso-administrativo se haya demostrado que el procedimiento llevado incluyó tanto la fiscalización como la determinación del ajuste impositivo y la imposición de la sanción, conforme a las garantías legales. En efecto, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó pruebas que evidencian que notificó al contribuyente el acta correspondiente y le otorgó el plazo previsto en el artículo 74 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, para presentar sus alegatos, se entiende que se respetaron las garantías mínimas del procedimiento sancionador, aun cuando este no se haya tramitado en un expediente autónomo.

41. Lo relevante en este contexto no es la existencia de expedientes separados, sino que en ambos procedimientos se haya garantizado el derecho de defensa del contribuyente, permitiéndole conocer los cargos, presentar pruebas y formular descargos antes de la imposición de la sanción. Por tanto, en el marco del proceso contencioso-administrativo, la presentación

de un solo expediente que documente de manera íntegra el proceso de fiscalización, determinación y sanción es jurídicamente suficiente, siempre que se evidencie que se cumplieron las exigencias del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley 107-13 y la propia Ley núm. 11-92 -Código Tributario-.

42. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos que fundamentan la decisión recurrida, considera que mediante la sentencia impugnada los jueces de fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que se verifica que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue comprobar si al ejercer sus facultades de determinación y sancionadora la entonces recurrida había cumplido con las reglas del debido proceso propias del referido procedimiento, lo cual fue analizado y respondido por el tribunal.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Marhonara Enterprises, SRL contra la sentencia núm. 0030-1646- 2021-SSEN-00296 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-2774

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM). |
| **Abogado:** | Ronaldo Díaz González, Gabriel Emill Ortíz del Carmen, Lorenza Castro, Carlos Mario Deschamps y Rafael Lalane. |
| **Recurrido:** | José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco Carias. |
| **Abogado:** | Lewyl García Gautreaux. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa parcialmente.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00462 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ronaldo Díaz González y los Lcdos. Gabriel Emill Ortíz del Carmen, Lorenza Castro, Carlos Mario Deschamps y Rafael Lalane, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco Carias, mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Lewyl García Gautreaux.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcda. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de abril de 2015 el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) emitió la comunicación núm. 1144 informando a los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco que le hace formal entrega en original del formulario SEIC-011 núm. 0363 de fecha 21 de abril de 2015 para una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) con una vigencia de un año a partir de su entrega, el cual luego de ser completado, debe obtener el permiso y licencia, cumpliendo las formalidades y el pago de los cargos por servicios. Al propio tiempo, fue otorgado un plazo de seis (6) meses para depositar el título de propiedad del inmueble evaluado y contratar una póliza de seguro con anterioridad a la solicitud de permiso de operaciones.

6. En fecha 29 de junio de 2017 los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco depositaron ante el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) una solicitud de cambio de formato de formulario M-11 al nuevo formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos y solicitud de extensión de vigencia de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos.

7. En fecha 24 de noviembre de 2017 el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) emitió la comunicación núm. 2511 por la que se da respuesta a la solicitud de cambio de formato de formulario M-11 al nuevo formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos, en el cual fue informado a los referidos señores que el expediente fue archivado por caducidad.

8. No conforme con la decisión de la administración, en fecha 7 de octubre de 2020, los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco procedieron interponer un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) contra la comunicación núm. 2511.

9. En fecha 20 de noviembre de 2020, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) emitió la resolución núm. 5575 declarando inadmisible el recurso de reconsideración por haber sido interpuesto fuera de plazo.

10. En fecha 10 de marzo de 2021 el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) emitió la resolución núm. 0462 rechazando el recurso jerárquico.

11. En fecha 22 de marzo de 2021 mediante acto núm. 302/2021 se notifica la comunicación núm. 485 de fecha 16 de marzo de 2021 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) en ocasión al recuro jerárquico interpuesto por los referidos señores contra la comunicación núm. 5576 del 20 de noviembre de 2020.

12. En desacuerdo con la decisión de la administración, los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 0462, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00462 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por las razones dadas.

**SEGUNDO**: ACOGE parcialmente las conclusiones vertidas por los señores JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PERALTA y JOSÉ MARÍA FRANCO CARIAS, en consecuencia, REVOCA la Resolución No. 0462 de fecha 10 de marzo del año 2021 y la Resolución No. 5575 de fecha 20 de noviembre del año 2020, y ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES autorizar el cambio de formato para el inicio de los trámites de obtención de permisos de conformidad con la Resolución No. 73 de fecha 28 de marzo del año 2017, emitida por el recurrido; y lo RECHAZA en los demás aspectos por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PERALTA y JOSÉ MARÍA FRANCO CARIAS, a la MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las reglas procesales por no dar oportunidad al MICM de depositar escrito de contrarréplica. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad y al principio de separación de poderes" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito de sentencia impugnada certificada

14. Las partes recurridas señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco Carías plantearon que el presente recurso de casación deviene inadmisible en atención a que las partes recurrentes no depositaron junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

15. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no genera de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa generando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses.

16. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica en sus fundamentos núms. 32 y siguientes de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado pues se evidencia que la hoy exponente estuvo en un claro estado de indefensión partiendo de que el recurrente sí pudo responder los alegaos del escrito de defensa. Sin embargo, dicha jurisdicción no dio la más mínima oportunidad al Ministerio de ejercer su derecho a la defensa en torno a contradecir la respuesta del demandante y colocarse en posición de igualdad procesal. Que, el tribunal *a quo* no tuvo la más mínima intensión de tutelar efectivamente el proceso, es decir, sin que la hoy exponente fuera juzgada teniendo la oportunidad de responder los alegatos de los hoy recurridos al no ser comunicada por ser la recurrida del proceso.

19. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal a quo indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"Con motivo de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de abril del año 2021 la Secretaría General de este tribunal. La Presidencia del tribunal en fecha 4 de mayo del año 2021 emitió el auto No. 04547-2021, mediante el cual ordena a la parte recurrente comunicar la instancia introductiva del recurso vía ministerio de alguacil al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) y a la Procuraduría General Administrativa, concediéndoles un plazo de 30 días a partir de la recepción del auto señalado para que presenten sus escritos de defensa en cuanto al fondo y los incidentes que consideren pertinentes al caso, comunicado al recurrente a través de la unidad de notificaciones del Tribunal

Superior Administrativo mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo del año 2021. Mediante el acto No. 594/2021 de fecha 25 de mayo del año 2021, contentivo de notificación de recurso contencioso administrativo, instrumentado por el Ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado por la parte recurrente en fecha 4 de junio del año 2021, bajo inventario. El 28 de junio del año 2021, el recurrido solicitó una extensión del plazo para depositar escrito de defensa. En fecha 12 de julio del año 2021 el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) depositó su escrito de defensa ante la secretaría general del tribunal, comunicado a la recurrente mediante auto No. 12063-2021 de fecha 9 de septiembre del año 2021, notificado a través de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre del año 2021. Mediante auto No. 12064-2021 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la Presidencia del tribunal puso en mora a la Procuraduría General Administrativa para que un plazo de 5 días deposite su escrito de defensa, notificado a través de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre del año 2021. El 16 de septiembre del año 2021, la Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen No. 1350-2021 de fecha 15 de septiembre del año 2021, comunicado a la parte recurrente mediante auto No. 14818-2021 de fecha 23 de septiembre del año 2021, notificado a través de la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre del año 2021. El 27 de septiembre del año 2021, la parte recurrente solicitó un plazo de 15 días para depositar su escrito de réplica. El 12 de octubre del año 2021, la parte recurrente depositó escrito de réplica al escrito de defensa depositado por el recurrido y al dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa. Mediante sorteo aleatorio de fecha 28 de octubre del año 2021, fue apoderada la Octava Sala Liquidadora del Tribunal por auto núm. 04790-2021, emanado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento del presente recurso. Y designado a Juez para fallo mediante auto núm. 2021-S08-00494, de fecha 15 de noviembre del año 2021'' (sic).

20. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca*

*su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

21. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

22. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, el entonces recurrido Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) produjo su escrito de defensa tras la solicitud de extensión de plazo, mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en las págs. 1 y 2 de la decisión impugnada transcrita.

23. Que, luego de depositados los escritos de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

24. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado

a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

25. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos en los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

26. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en el medio ponderado.

27. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que las funciones administrativas de la hoy exponente se encuentran comprendidas tanto en la Ley núm. 37-17 como también su reglamento núm. 100-18 y el decreto núm. 307-07, documentos normativos facultan al Ministerio para emitir permisos o licencias de operaciones respecto de las Estaciones de Servicios y las Estaciones de

Expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Que, en el fundamento núm. 50 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* falló de manera antijurídica al pretender de una forma inapropiada incidir en la potestad reguladora que tiene el MICM.

29. Continúa alegando la parte recurrente, que el mencionado fallo y sus motivaciones empujan a la hoy exponente a una acción que transgrede la normativa que le rige ya que para la obtención de dicha resolución de cambio de formato es necesario una evaluación técnica de funcionalidad de terreno, conforme se establece en la resolución núm. 73/17.

30. Manifiesta además la parte recurrente que, el control de legalidad implica que los tribunales pueden anular un acto de la administración por no estar ajustada a derecho y decirle a la administración pura y simplemente que dicte otro ajustado a derecho pero nunca decirle que dicte un determinado acto administrativo en un sentido u otro, pues con ello ya no estaríamos hablando de un Tribunal Superior Administrativo ejerciendo un control de legalidad (art. 139 constitucional) sino que, dicha jurisdicción estaría ejerciendo lo que la doctrina denomina jurisdicción plena o juicio subjetivo al acto administrativo. Que, el hecho de que la jurisdicción contenciosa administrativa posea control de legalidad no es equivalente a jurisdicción plena.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido a) Determinar si el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) al emitir la resolución recurrida aplicó correctamente las normas legales que rigen el proceso de lo cual resulto el acto administrativo impugnado. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 38. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 39. Los recurrentes alegan que les fue violentado su derecho de defensa y los principios de buena administración pública, confianza legitima, seguridad jurídica, eficiencia y eficacia; además de que el acto es ineficaz por no indicar las vías recursivas ni el plazo para recurrir y nunca le dieron respuesta a la solicitud de prórroga. También alegan que el formulario SEIC-011 constituye un acto administrativo de carácter favorable, por

lo que solo puede ser revocado por un proceso de lesividad; y que no le permitió someterse al cambio de nuevo formato requerido por la resolución No. 73 sin notificarles, además de que debieron notificarles el acto No. 2511 de fecha 24 de noviembre del año 2017 en la persona de los hoy recurrentes y no en manos de su alegado representante. 40. El Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) responde que el recurso debe ser rechazado por carecer de aval probatorio los argumentos expuestos. 41. La Procuraduría General Administrativa entiende que la recurrida actuó apeada a la normativa vigente, por lo que el recurso debe ser rechazad. 42. El Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías invocadas por los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco Carias, respecto a la resolución No. 0462 de fecha 10 de marzo del año 2021, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en respuesta al recurso jerárquico de fecha 14 de diciembre de 2020. 43. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiestan las administraciones públicas, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la resolución No. 0462 de fecha 10 de marzo del año 2021, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar siempre dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 44. En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Industria Comercio y MiPymes actuó en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 37-17, el cual lo faculta para organizar las políticas para la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles: "Se reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se denomine Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central". 45. En ese sentido este tribunal determinó la ocurrencia de los hechos siguientes: A) En fecha 22 de abril del año 2015, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) emitió la comunicación No. 1144, mediante la cual lesinforma a los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco que le hace formal entrega en original del formulario SEIC-011 No. 0363 de fecha 21 de abril del año 2015, para una planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), con una vigencia de

un año a partir de su entrega, que luego de completado se debe obtener el permiso y licencia, cumpliendo las formalidades y el pago de los cargos por servicios aplicables. También le otorga un plazo de 6 meses para depositar el título de propiedad del inmueble evaluado, y contratar una póliza de seguro con anterioridad a la solicitud de permiso de operaciones. B) En fecha 29 de junio del año 2017, los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco depositaron por ante el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), una solicitud de cambio de formato de formulario M-11 al nuevo formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos y solicitud de extensión de vigencia de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos. C) En fecha 24 de noviembre del año 2017, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) emitió la comunicación No. 2511, mediante la cual le dan respuesta a la solicitud de cambio de formato de formulario M-11 al nuevo formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos, comunicándoles que el expediente fue archivado por caducidad. D) El 7 de octubre del año 2020, los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco depositaron recurso de reconsideración por ante el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en contra de la comunicación No. 2511. E) En fecha 20 de noviembre del año 2020, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) emitió la resolución No. 5575, mediante la cual declara inadmisible el recurso de reconsideración. F) En fecha 14 de diciembre del año 2020, los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco depositaron recurso jerárquico por ante el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), en contra del acto No. 5575. G) El 10 de marzo del año 2021, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) emitió la resolución No. 0462, mediante la cual rechaza el recurso jerárquico; es por lo cual que en fecha 20 de abril del año 2021 los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco depositaron recurso contencioso administrativo en contra de la resolución No. 0462. 46. De los hechos antes constatados se desprende que el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), cuando dicto la comunicación No. 2511, en fecha 24 de noviembre del 2017, no la notifico al recurrente de la manera como establece la Ley, sino que simplemente alegó que la realizó supuestamente en fecha 10 de febrero del 2018, (hecho inferido del contenido de la resolución de reconsideración No. 5575), pero no aportó la prueba de esa notificación. Que, al dictarse la resolución de reconsideración, el Ministerio declaró inadmisible el recurso de reconsideración por supuesta extemporaneidad. 47. Que así las cosas, y este tribunal haber verificado que la administración no demostró que realizó la notificación de la comunicación atacada, es obvio que al emitir la resolución de reconsideración lo hizo de espalda al debido proceso administrativo obviando las garantías referentes al debido proceso y derecho de

defensa razón por la cual es pertinente declarar nula la indicada resolución No. 5575 de fecha 20/11/2020. En cuanto a la resolución No.0462 de fecha 10 de marzo del 2021, contentiva del recurso jerárquico, es obvio que la misma es una consecuencia del recurso incoado contra la resolución de reconsideración que lo rechaza, por lo que al ser una la consecuencia de la otra es pertinente revocar ambas resoluciones por violación al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente. 48. En relación a la comunicación No. 2511 de fecha 24 de noviembre del año 2017, en respuesta a la solicitud de cambio al formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos cuya, cabe destacar que sobre la misma tampoco no existe constancia de la fecha de notificación, pues no le fue aportado a este tribunal el alegado acuse de recibo a puño y letra de los recurrentes como alega el recurrido; tampoco indica el plazo ni las vías recursivas en sí misma, por lo que no es eficaz. 49. Mediante dicha comunicación se les informa a los recurrentes que su expediente fue objeto de archivo definitivo por caducidad del formulario SEIC-M011, sin embargo, mediante la misma a la vez se les autoriza a solicitar la evaluación técnica de funcionalidad del terreno ante el Plan Regulador Nacional de Combustible, para darle continuidad al desarrollo del proyecto, permitiéndoles utilizar los permisos obtenidos hasta el momento. 50. Sobre esto, el recurrido alega en su escrito de defensa que en fecha 19 de diciembre del año 2021 se remitió el informe técnico del proyecto de GLP José Antonio López Peralta, emitido por la Dirección de Control y Supervisión de Estaciones de Expendio, el cual dice que "el terreno evaluado no cumple con la distancia requerida con los puntos indicados (…)", sin embargo, no aporta ante este tribunal tal documento; y siendo este el paso previo a la solicitud de inicio de autorización para el inicio de tramites de obtención de permisos, para que les puedan dar continuidad al desarrollo del proyecto de la planta envasadora, a pesar de estar afectado de caducidad el formulario SEIC-M011, de tal indicación se infiere que se les ha permitido adecuarse a lo establecido en la resolución No. 73 de fecha 28 de marzo del año 2017, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, motivos por los cuales este tribunal acoge parcialmente el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes autorizar el cambio de formato para el inicio de los trámites de obtención de permisos de conformidad con la Resolución No. 73 de fecha 28 de marzo del año 2017, emitida por el recurrido'' (sic).

32. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que los señores José Antonio Francisco López Peralta y José María Franco Carías interpusieron su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocado el acto núm. 0462, que confirma los actos núm. 5575 así como el 2511, y, en consecuencia, fuera ordenado al Ministerio de Industria, Comercio y

MiPymes (MICM) la emisión de autorización al cambio de nuevo formato para el inicio de trámites de obtención de permisos por un período de dos (2) años. De igual forma, se corrobora del fallo impugnado que peticionó una indemnización por daños y perjuicios, así como la imposición de una astreinte.

33. Dicha controversia fue acogida parcialmente por los jueces del fondo bajo el entendido de que la administración reguladora no demostró la notificación de la comunicación atacada, lo que a juicio de los magistrados actuantes se realizó en contravención del debido proceso y derecho de defensa. Ello trajo como consecuencia que fueran declaradas nulas las resoluciones núms. 5575 y 0462 y ordenado al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) la autorización del cambio de formato para el inicio de trámites de obtención de permisos.

34. Hasta acá, la cuestión casacional que se plantea versa fundamentalmente en determinar si, conforme fue estimado por la jurisdicción *a quo* en el fallo atacado, es posible ordenar al órgano regulador una actividad específica como sería la autorización del cambio de formato para el inicio de los trámites de obtención de permisos –tal y como fue ordenado en la sentencia recurrida– o si, por lo contrario, conforme sostiene la parte recurrente dicha actuación jurisdiccional desborda los confines propios del control de legalidad de la administración y desconoce el principio de legalidad.

35. Para lo que acá interesa, resulta útil traer a colación lo dispuesto en el artículo 5.12 de la Ley núm. 37-17 que establece: *Atribuciones del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tendrá, en coordinación con las entidades autónomas creadas para los fines correspondientes, las siguientes atribuciones y funciones: … 12) Analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, relativas a las actividades de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, almacenes generales de depósito, clasificación de empresas generadoras de electricidad, y demás asuntos de su competencia, así como de su caducidad o revocación.* En esa tesitura, el artículo 21 del decreto núm. 307-01 establece que *La persona interesada en operar estaciones de servicio, previamente debe obtener Licencia de Operación de Estación de Servicio, y para expendio de GLP previamente debe obtener Licencia de Expendio de GLP ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil,*

*Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo (Ley No.317) y la SEIC.*

36. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados al ordenar "… al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES autorizar el cambio de formato para el inicio de los trámites de obtención de permisos de conformidad con la Resolución No. 73 de fecha 28 de marzo del año 2017, emitida por el recurrido". (sic)

37. El control jurisdiccional de la actividad administrativa es ciertamente un control de juridicidad. Esto quiere decir que mientras más elementos reglados (por normas) tenga el acto objeto de examen, mayor incidencia tendrán los tribunales respecto de la actividad administrativa de que se trate. Lo anterior siguiere que los actos enteramente reglados podrán ser ordenados directamente por los jueces, mientras que en los que intervenga algún tipo de discreción administrativa no. Esto no solo por la división de poderes que consagra la constitución, sino porque la administración está en mejores condiciones que el juez para la realización de ciertas determinaciones y decisiones que requieren de algún tipo de conocimiento especializado (técnico).

38. En la especie los jueces del fondo no determinaron de manera previa si en el acto administrativo analizado intervienen o no elementos no reglados para su dictado, es decir, aspectos técnicos o que requieran la injerencia de cierta discrecionalidad administrativa, lo cual era totalmente necesario para ordenar directamente la realización de la actividad que plasmaron en su dispositivo, lo cual hace que la sentencia impugnada carezca de base legal y deba ser casada en su totalidad.

39. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso aquí abordado, de los textos jurídicos precedentemente transcritos se advierte con claridad meridiana que para la Licencia de Operación de Estación de Servicio de GLP es imprescindible la autorización del órgano regulador tras la superación de diversos peldaños, los cuales no podrán ser suplantados por los tribunales del orden judicial. A grandes rasgos, dicha licencia constituye un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por la persona verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público, tal como han quedado plasmadas en la ordenación vigente.

40. Adicionalmente, debe dejarse por sentado que, en ejercicio del control de legalidad de la administración, el juez de lo contencioso administrativo puede ordenar a la administración actuante —en caso de estimarlo pertinente y con arreglo a razones fácticas-jurídicas— que proceda nuevamente a valorar

o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin embargo no puede considerarse que se haya procedido jurisdiccionalmente a una actuación administrativa específica.

41. En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00462 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-2798

**Sentencia impugnada:**

**Materia:** Contencioso administrativo.

**Recurrente:** Consorcio ICP Jimaní.

**Abogados:** Juan Manuel Guerrero y Joel A. Martínez Cedeño.

**Recurrido:** Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETD).

**Abogados:** Tomas Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual.

Juez Ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio ICP Jimaní contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00670 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Joel A. Martínez Cedeño, actuando como abogados

constituidos del Consorcio ICP Jimaní y conformado por las entidades 12E Ingenieros Eléctricos y Electrónicos EIDOSE CIA, LTDA. representadas por Francisco José Obando Borja, Calabresse International Corporation, SRL. representada por Luis Ramón Tineo A. y Pepsoltech Construcciones, SRL. representada Kelvin Lorenzo Plata Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETD) representada por Martín Robles Morillo, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Tomas Lorenzo Roa y el Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual.

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Consorcio SEMI conformado por la Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A, y Semi Ingeniería, SRL. representadas por Alexander Enrique Rodríguez Pérez, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Michele Hazoury Carlos Bordas y Natalia Aristy.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de mayo de 2022 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED) emitió el acta de adjudicación núm. 094/2022 a favor del Consorcio ICP Jimaní; posteriormente en fecha 3 de mayo de 2023 fue emitida el acta de Readjudicación núm. 31/2023 de fecha 10 de febrero de 2023, quien inconforme; interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00670 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoada por la entidad CONSORCIO ICP JIMANÍ, en fecha 3 de mayo del 2023, contra el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y contra el CONSORCIO SEMI, por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación

Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente, CONSORCIO ICP JIMANÍ; a los recurridos EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), y el CONSORCIO SEMI; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación e inaplicación de la ley. El tribunal *a-quo* incurrió en estos vicios al omitir el procedimiento de lesividad establecido por el art. 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo para la revocación de los actos administrativos favorables. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. El tribunal *a-quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no entender que el acto de adjudicación resulta ser una concretización de derechos favorables por tanto, no podía ser revocado en ausencia del procedimiento de lesividad máxime de que no se trató de una cuestión atribuible al Consorcio ICP Jimaní todo ello acarrea una violación al principio de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad, de certeza normativa y de confianza legítima, establecidos en los artículos 138 de la Constitución de la República y 1.1, 1.8 y 3.15 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Tercer medio:** Falta de motivación congruente el tribunal *a quo* incurrió en este vicio casacional al reconocer los mismos hechos que la parte hoy recurrente presentó y brindar una argumentación paupérrima sobre todo contradictoria, respectos de los presupuestos legales que regulan la materia de contrataciones públicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, el Consorcio SEMI solicitó la exclusión de los documentos números 5-13, 15, 17, 20-20 anexos al recurso de casación en el inventario de documentos por constituir nuevos documentos.

9. En cuanto a la solicitud de exclusión de piezas probatorias que propone la parte recurrida, debe considerarse que los documentos que deposita el recurrente anexo a su recurso de casación tienen como función apoyar epistemológicamente los medios en que se fundamenta dicha vía extraordinaria. De modo que su influencia dependerá en el resultado del recurso de casación en la medida que puedan dar cuenta de un hecho que forma parte del argumento mediante el cual se intenta constatar el vicio que se alegue.

10. Así las cosas, dichas piezas, dada la referida misión instrumental en apoyo de los medios contenidos en el recurso, no podrá ser excluida por no haber formado parte del proceso ante los jueces del fondo. Así las cosas, el recurrido debe tener la oportunidad de hacer los reparos respecto del complejo conformado por los medios esgrimidos en el recurso, así como los documentos que lo apoyan, todo como parte de su derecho a la defensa respecto del recurso de casación que dirige contra una sentencia que le beneficia. Razón por la que procede el rechazo del incidente en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación . A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad –tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)–, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consorcio ICP Jimaní en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una alegada desnaturalización de los hechos y falta de motivación vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* transgredió el procedimiento de declaración de lesividad establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 y la seguridad jurídica del recurrente al obviar el procedimiento de lesividad como medio de protección de los derechos de los beneficiarios de los actos favorables reconocidos por la Administración, de manera que la Administración no

puede revocar sus actos favorables por sí misma, sino que debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demostrar el error en que ha incurrido o el hecho sobrevenido que conlleva a la anulación del acto favorable.

24. Continúa alegando el recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizo los hechos al establecer que el contrato no había sido suscrito por falta del recurrente, situación que conllevo que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) procediera a emitir un acta de reajudicación; que el tribunal *a quo* esta errado al establecer que el acto de adjudicación no genera derechos y que solo a partir de la suscripción del contrato podría realizarse un procedimiento de lesividad para la revocación de este acto contractual; que el acto de adjudicación es un acto generador de derechos en beneficios del recurrente por lo cual no puede ser revocado por un acto unilateral de la administración sino que debió de realizarse el procedimiento de lesividad por tratarse de un acto favorable.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Respecto a la procedencia o no de la administración pública de llevar a cabo un proceso de lesividad ante la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/0025. 23. Ahora bien, partiendo de las anteriores disposiciones legales que dilucidan el procedimiento lesividad, y a los fines de instituir nuestra convicción respecto a la omisión o no de la administración de haber revocado un alegado acto favorable sin llevar a cabo el referido proceso de lesividad tras la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025., resulta imperioso destacar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 340-06 (modificado por el Artículo 7 de la Ley núm. 449-06), al establecer lo siguiente: (…) 24. En términos puntuales, no ha sido un hecho controvertido entre las partes que las primeras etapas del proceso licitación fue seleccionado el CONSORCIO ICP JIMANÍ, para la construcción de la S/E 138/69KV Jimaní, según licitación núm. ETED-CCC-LPN-2021-0025, por un monto de RD$213,717,120.66. En ese sentido, del examen del pliego de condiciones el cual proporciona toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación para la construcción de la S/E 138/69KV Jimaní, según licitación núm. ETEDCCC-LPN-2021-0025, en su apartado destinado a la ejecución del contrato e incumplimiento del contrato estableció lo siguiente: *5.1.1 Validez del Contrato: El contrato será válido cuando se realice conforme al ordenamiento jurídico y cuando el acto definitivo de adjudicación y la Constitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento*

*de Contrato sean cumplidos. 5.1.2 Garantía de fiel cumplimiento de contrato: La Garantía de Fiel Cumplimiento de contrato corresponderá a Presentación de Garantía, Póliza de Fianza. La vigencia de la garantía será de 120 días hábiles (no incluye fines de semana, ni días feriados), contados a partir de la constitución de la misma hasta el fiel cumplimiento del contrato. 5.1.5. Plazo para la suscripción del contrato: Los contratos deberán celebrarse en el plazo que se indique en el presente Pliego De Condiciones Específicas; no obstante, a ello, deberán suscribirse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de Notificación de la Adjudicación. 6.2 Efectos del incumplimiento 18: El incumplimiento del contrato por parte del adjudicatario determinará su finalización y supondrá para el mismo la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, procediéndose a contratar al adjudicatorio que haya quedado en segundo lugar.* 25. En ocasión de la documentación presentada por la parte recurrente a los fines de sustentar sus pretensiones, llama la atención del tribunal la presentación de las siguientes documentaciones: a. Copia del acta de adjudicación núm. 94/2022, emitida en fecha 17/05/2022, por el Comité de Compra y Contrataciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) b. Copia del alegado borrador del contrato sometido por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) con la razón social CONSORCIO ICP JIMANÍ, para la suscripción del contrato para la construcción de la S/E 138/69KV Jimaní, según licitación núm. ETED-CCC-LPN-2021-0025. El cual consta si firma por las partes contratantes, y como ha refrendado el recurrente en las argumentaciones de su instancia, a la fecha de la presentación de su recurso contencioso administrativo por ante esta jurisdicción no ha sido suscrito el referido contrato. 31. No obstante, es importante tomar en cuenta que en la casuística que nos ocupa su punto neurálgico exhibe una connotación distinta a la postura que resguardan nuestras disposiciones normativas respecto a la irrevocabilidad de los actos favorables, conformándolo el hecho de que no se le puede atribuir a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), la omisión de llevar un procedimiento de lesividad previo a la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/0025, en razón de que, si bien el recurrente CONSORCIO ICP JIMANÍ, fue seleccionado en prima facie para la adjudicación de la Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/0025, en fecha 17 de mayo del 20224, lo cierto es, que ante este tribunal, esta parte no ha demostrado haber consolidado uno de los requisitos esenciales para la definición de proceso licitación como lo es la suscripción o firma del contrato de concesión dentro del tiempo reglamentado y en los términos de la promesa dada en el pliego de condiciones, tomando en cuenta que el contrato es lo que da autonomía de voluntad entre las partes de pautar de mutuo acuerdo la vigencia de lo acordado contractualmente. De

lo que se deriva, que ante el incumplimiento del recurrente en dar conclusión al proceso de licitación en referencia con la firma del contrato de concesión de la referida adjudicación, las normativas que rigen el procedimiento de licitación que nos ocupa a saber artículo 10425 y 10926 del Decreto núm. 543-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del 15 de septiembre de 2012 y la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, son las que facultan a la administración pública ante la inobservancia de llevarse a cabo el contrato de concesión, a examinar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales y proceder a la adjudicación a otro oferente como ocurrió en el caso de la especie, sin necesidad de llevar a cabo un proceso de lesividad ante esta jurisdicción. En esa atenciones, este colegiado ha podido constatar que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), no vulneró el procedimiento de lesividad establecido en el artículo 45 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, ante la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, ni mucho menos los principios de juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad, de certeza normativa y confianza legítima, porque no fue concretizada un convención legalmente firmada con fuerza de ley entre las partes. razón por el cual se procede a rechazar los argumentos del recurrente en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. RESPECTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. 39. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. En sintonía con las condiciones precedentes, esta Sala partiendo del hecho de que la recurrente alega no haber sido notificada de las documentaciones que sirvieron como soporte para la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10/02/2023, contentiva de readjudicación de licitación, sobre este aspecto del estudio de los documentos depositados específicamente por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en aras de sustentar el debido proceso incurrido previo al acta de Readjudicación de Licitación Pública Nacional en cuestión, este parte ha hecho aporte por ante esta jurisdicción de los siguientes elementos de pruebas específicamente: a) Copia del acto de alguacil núm. 617/2022, de fecha 28 de septiembre del 2022, debidamente instrumentado por el

Ministerial Héctor B. Ricart López, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, donde se pone en mora e íntima al CONSORCIO ICP JIMANÍ, para que en el improrrogable plazo de un (01) día franco procedan a suscribir el Contrato producto de la licitación pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025.En el referido acto se hace constar la reunión pautada en fecha 29/08/2022, con el Dr. Juan Manuel Guerrero para discusión de algunos puntos del contrato, quedando pendiente por parte de ellos la entrega de una nueva propuesta debido a ajuste de precios surgidos desde el inicio de la licitación en mayo del 2021 hasta la fecha. Al mismo tiempo le hace la advertencia de que en caso de no obtemperar a la firma del contrato o en su defecto a declinar la adjudicación dentro del plazo citado, se ejercerían todas las acciones legales que le confiere la normativa (Leyes 340-06 y 449-06 sobre Compras, Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y su Reglamento de aplicación 543-12). b) Copia del acto de alguacil núm. 50/2022, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), donde le fue notificada una Tercera Advertencia y Puesta en Mora, debidamente instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el CONSORCIO ICP JIMANÍ proceda en un término de cinco (05) días a la firma del Contrato para la construcción de la Subestación 138(69) kV Jimaní. En el referido acto se hace constar la reunión pautada en fecha 07/11/2022 con el Dr. Juan Manuel Guerrero, donde acordaron los términos del contrato, y le fue reiterada verbalmente que, en el término de 24 horas, suscriban el contrato, haciendo caso omiso a tal requerimiento. c) Copia del acto núm. 0041/2022, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), donde el CONSORCIO ICP JIMANÍ, se comprometió a que antes de finalizar el año dos mil veintidós (2022), sometería a la ETED un nuevo presupuesto, incluyendo el equilibrio económico, condicionando este cumplimiento a cualquier retraso de los suplidores internacionales. d) Copia del acto de Alguacil núm. 300/2022, de fecha 14 de diciembre del 2022, debidamente instrumentado por Elvis A. Valerio Vásquez, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, para que en veinticuatro (24) horas, procedan a suscribir contrato o en su defecto manifiesten su declinatoria respecto a la adjudicación del proceso y que en caso de no obtemperar a lo requerido se ejercerán todas las acciones legales que confiere la Ley núm. 340-06, a lo que el consorcio ha hecho caso omiso. 40. En función a las consideraciones legales y jurisprudenciales, así como los hechos constatados y ponderados, este colegiado ha podido comprobar, que cada una de la actuaciones debidamente realizadas y tramitadas por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en aras de que la recurrente CONSORCIO ICP JIMANÍ, procediera a la firma del contrato de concesión dela referida licitación, fueron

notificadas y de conocimiento para la hoy recurrente, quien en las argumentaciones de su recurso da constancia de las sendas sesiones de negociación del CONSORCIO ICP JIMANÍ con la administración pública, así como de los diversos actos de notificación más arriba desglosados que le conminaron a la firma de contrato, y en caso de omisión la administración pública procedería a tomar las acciones legales dispuestas por las normativas que rigen la materia, las cuales culminaron en la emisión del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, la cual fue notificada (vía email) en fecha 22 de marzo de 2023, refrendado por el recurrente en su recurso. 41. Por lo que, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED),al emitir el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, actuó al amparo de las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, dándole la oportunidad de reunirse con la administración, refutar los puntos que no entendía procedentes esta parte, también a través del acto de alguacil 0041/2022, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el recurrente tuvo la oportunidad de manifestar a la ETED que sometería un nuevo presupuesto, incluyendo el equilibrio económico, condicionando este cumplimiento a cualquier retraso de los suplidores internacionales, y por último al obtemperar a tales requerimientos le fue notificada la decisión objeto del presente recurso. En esa tesitura la administración pública actúo acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley Núm. 449-06, y su decreto 543-12; razones por las cuales este tribunal entiende que no fue vulnerado del debido proceso administrativo ni mucho menos los principios de racionalidad y coherencia administrativa, y procede a rechazar los argumentos de la recurrente en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ATACADO. 46. En la especie, el recurrente aduce que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), emitió el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, carente de motivación congruente, racional y adecuada, en vista de que tiene como requisito de validez la obligación de indicar, en su contenido, no solo las razones por las cuáles la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) revocó la adjudicación dada en favor de los hoy recurrentes, sino también la base legal sobre la cual lo resultó revocada. 47. En esa tesitura, desde un análisis objetivo del acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/0025, objeto del presente recurso, esta sala ha podido verificar que la EMPRESA

DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), no ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en razón de que ofreció en el acto atacado una motivación sustancial para su decisión al abordar de manera completa los puntos de hechos y derecho con los que justifica su decisión, toda vez, que se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (la diversas advertencias y puesta en mora mediante actos de alguacil, informes de evaluación financiera, técnica, económica, dictamen jurídico, decreto 543-12, ley340-06 sobre Compra y Contrataciones públicas, la opinión jurídica de la hoy recurrente, entre otros), los articulados jurídicos que fundamentaron su accionar conjuntamente con un razonamiento y valoración de la falta en la cual incurrió la recurrente, estableciendo" a ver evidenciado que esta parte no muestra interés en la suscripción del contrato con la ETED". En esas atenciones, el referido acto atacado cumple con las garantías mínimas del requisito de una motivación congruente, racional y adecuada, contrario a como arguye la parte recurrente en su recurso, por lo que al no colocar a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso por insuficiencia probatoria, en consecuencia, confirma en su totalidad el acta núm. 31/2023, de fecha 10 de febrero del 2023, de Readjudicación de Licitación Pública Nacional ETED/CCC/LPN/2021/002, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 48. Una vez rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede a estatuir en relación con los demás aspectos, en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

26. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza* ; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos* ; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

*27.* Al respecto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 45 que: *Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

28. A partir de esto, es importante entender que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto, cuya repercusión se extrapola al interés público y el orden jurídico, lo que pudiera traducirse como un acto favorable ilegítimo que debe someterse al control de nulidad .

29. En ese sentido, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo que se desprenden de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *i)* la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) convocó a los interesados a presentar propuestas para la construcción de la subestación 138 (69) KV JIMANÍ, mediante el procedimiento núm. ETED-CCC-LPN-2021-0025; *ii)* En fecha 17 de mayo del 2022 el Consorcio ICP Jimaní recibió vía correo electrónico el acta de adjudicación núm. 094/2022 donde se establece que su oferta obtuvo una puntuación en la parte técnica de 98.61 % oferta económica de 100% por tener el mejor precio de las ofertas presentadas presentado la oferta económica más baja por un monto de RD$214,586,094.45; *iii)* En fecha 18 de julio de 2022 las partes se reunieron para justar el presupuesto a las reducciones planteadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) siendo aceptado por el Consorcio ICP Jimaní la reducción mediante comunicación No. OFC-JI-202207-002 de fecha 22 de julio de 2022; *iv)* En fecha 26 de julio la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) convocó una nueva reunión al recurrente para comunicar otra reducción de precio; *v)* En fecha 5 de agosto de 2022 mediante oficio núm. OFC-JI-202208-001 el Consorcio ICP Jimaní acepto la segunda reducción de presupuesto por un monto de RD$868,974.36; *vi)* En fecha 28 de septiembre de 2022 mediante acto de alguacil núm. 617/2022 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) pone en mora al Consorcio ICP Jimanía para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco procesa a suscribir el contrato; *vii)* En fecha 14 de diciembre de 2022 a través del acto núm. 300/2022 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) notificó a la recurrente para que proceda que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a suscribir contrato o en su defecto manifiesten su declinatoria respecto a la adjudicación del proceso; *viii)* En fecha 15 de diciembre de 2022 mediante acto núm. 50/2022 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) le notificó una tercera advertencia y puesta en mora para que proceda en un término de cinco (5) días a la firma del contrato para la construcción de la Subestación 138(69) kV Jimaní;

*viiii)* En fecha 19 de diciembre de 2022 a través del acto núm. 0041/2022 el Consorcio ICP Jimaní le notificó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que en los días subsiguientes procedería a someter el presupuesto actualizado conforme a la solicitud de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) un nuevo presupuesto, incluyendo el equilibrio económico, condicionando este cumplimiento a cualquier retraso de los suplidores internacionales; *ix)* En fecha 2 de febrero de 2023 mediante comunicación núm. OFC-JI-202302-001 el recurrente remite el presupuesto actualizado por un monto de RD$251,278,786.72; *x)* En fecha 22 de marzo de 2023 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) le comunicó al recurrente vía correo electrónico el acta de readjudicación núm. 31/2023 favoreciendo a Consorcio SEMI la cual quedó en segundo lugar en el procesos de licitación.

30. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* comprobó que la recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) procedió a emitir un acta de reajudicación de licitación pública nacional ETED/CCC/LPN/0025 núm. 31/2023 de fecha 10 de febrero del 2023 a favor del Consorcio SEMI por no haber procedido el Consorcio ICP Jimaní a firmar el contrato de concesión para construcción de la subestación 138 (69) KV JIMANÍ, considerando con este accionar la administración que no era necesario realizar el procedimiento de lesividad establecido en el artículo 45 de la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración.

31. En el caso concreto, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) notificó al Consorcio ICP Jimaní el acto de adjudicación de la licitación donde esta última resultó la beneficiaria, constituyendo así un acto administrativo que crea una situación jurídica concreta y afecta de manera positiva un derecho particular. Por consiguiente, la permanencia de estos es un componente esencial de la actividad de la administración y de la tutela de los derechos de los administrados. En consecuencia, la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite.

32. En ese sentido, los jueces de fondo no podían, sin desnaturalizar los hechos de la causa, aplicar la normativa de los contratos administrativos, muy específicamente sobre los poderes especiales que tiene la administración después de éstos haberse perfeccionado, a un acto administrativo como es el acta de adjudicación debidamente notificada a su beneficiario, para de ese modo decidir la presente controversia. Máxime cuando, tal y como ocurre en la especie, intervino el acto de adjudicación, pero no se llegó a suscribir el contrato.

33. De ahí que, al rechazar tribunal *a quo* el recurso contencioso administrativo sin comprobar que se realizó un procedimiento de lesividad incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falsa aplicación de la irrevocabilidad de los actos favorables establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 340-06, tal y como sostuvo la parte hoy recurrente. Puesto que, más allá de una violación al artículo 69, numeral de la Constitución, así como los principios administrativos contemplados en la Ley núm. 107-13 el tribunal *a quo* no cumplió con su obligación del control de legalidad de la actuación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) pues, el fin del procedimiento de declaratoria de lesividad es la constatación o no de una violación al interés general que debe ser pronunciada al amparo del debido proceso, ello principalmente al tratarse de un acto favorable al recurrente, quien debió ser sujeto de las garantías mínimas del procedimiento administrativo.

34. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado y motivo por el cual se acoge los medios de casación que se examinan, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00670 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0642

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). |
| **Abogados:** | Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Ramón A. Gómez Espinosa. |
| **Recurrida:** | Alexandra Avilés Acosta. |
| **Abogada:** | Reina N. Zabala. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00180, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexandra Avilés Acosta, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Reina N. Zabala.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesto por Alexandra Avilés Acosta, contra Constructora Magna, SRL., y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Gonzalo Castillo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00180, de fecha 25 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora ALEXANDRA AVILES AGOSTA contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la señora ALEXANDRA AVILES AGOSTA, y en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de la suma de la suma de dos millones setecientos siete mil seiscientos setenta pesos con 00/100 (RD$2,707,670.00), por los motivos

antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha del mandamiento de pago núm. núm. 2440-2016, instrumentando por el ministerial Tilson N. Balbuena, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de fecha 15/12/2016, a favor de la señora ALEXANDRA AVILES ACOST, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** IMPONE al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), una astreinte por la suma de mil pesos (RD$1,000.00), a favor de la parte recurrente, la señora ALEXANDRA AVILES ACOSTA, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor GONZALO CASTILLO TERRERO, en su calidad de ministro y a la sociedad comercial CONSTRUCTORA MAGNA. **SEXTO:** Se declaran compensadas las costas del proceso; **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ALEXANDRA AVILES AGOSTA; a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*"* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, falta de motivación, desnaturalización e inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de motivación (artículo 141 CPC), falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y de los documentos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que solicitó mediante conclusiones formales que se declarara inadmisible por prescripción extintiva el recurso contencioso administrativo, amparado

en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que, la señora Alexandra Avilés Acosta tuvo conocimiento de la expropiación que llevó a cabo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuando le otorgó poder a la señora Reina Narcisa Zabala, mediante el acto notarial núm. 3359/2014, de fecha 18 de julio de 2014, que hasta la fecha de la demanda 24 de agosto de 2018 han transcurrido 4 años. Sin embargo, la jurisdicción *a quo* rechazó el medio de inadmisión sustentándolo en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, el cual aplica para las reclamaciones accesorias en daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo plazo es de dos años, no para accionar mediante un recurso contencioso administrativo, cuyo plazo es de 30 días, en virtud de que se trató de una demanda principal en cobro de valores.

9. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISION 8. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) ha presentado los medios de inadmisión fundado en la inobservancia a los requerimientos de los artículos 60 de la ley 107- 13, (violación al plazo a recurrir) y por falta de interés, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 9. La parte recurrente Alexandra Avilés Acosta solicita que se rechace el escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por mal fundado y carente de base legal. 10. Respecto al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo en su vertiente de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: "Artículo 60. Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión". 11. A partir de lo antes expuesto, este tribunal ha podido constatar luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes: 1) que en fecha 05 de noviembre del 2015, la parte recurrida, Ministerio de

Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Licda. Reina Narcisa Zabala, representante de los señores Alexandra Avilés Acosta y Pedro Sergio Duran, firmaron un recibo de descargo correspondiente al expediente de avalúo núm. 97, por lo que este tribunal entiende tomara esta fecha como para el inicio del cómputo del plazo en virtud de que esta fue la última actuación de la parte recurrida; 2) que en fecha 15/12/2016, mediante el acto núm. 2440-2016, la parte recurrente le notificó el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que un plazo de tres (03) días francos, pague en manos de su abogada apoderada la suma de cinco millones trescientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$5,340,000.00); y 2) que la parte recurrente, Alexandra Avilés Acosta interpuso el presente recurso en fecha 24 de agosto del 2017. 12. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la parte recurrente, notificó el mandamiento de pago núm. 2440-2016, en fecha 15/12/2016, por lo que esta es una causa para la interrupción del plazo en virtud del artículo 2244 del Código Civil Dominicano, por lo que al momento de la señora Alexandra Avilés Acosta haber interpuesto el presente recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en fecha 24/08/2017, por lo que se encuentra el plazo vigente, en esas atenciones procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo la presente consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

10. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente fundamenta los medios analizados de su recurso de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción extintiva del recurso contencioso administrativo, amparado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Sin embargo, el tribunal *a quo* para rechazar dicho medio, se sustentó en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual aplica para las reclamaciones de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado.

11. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en pago del completivo de sumas de dinero que según la recurrida le adeuda el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como completivo de un acuerdo transaccional derivado de una declaratoria de utilidad pública de un terreno del cual era la propietaria.

12. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción debe entenderse como justa en derecho. Sin embargo, procede que esta Corte de Casación haga uso de la técnica denominada suplencia o sustitución de motivos, la cual es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

13. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido puesta en marcha por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones. Por lo que, en ese sentido, procede que esta sala otorgue motivos distintos a los dados por los jueces del fondo para el rechazo del referido medio de inadmisión.

14. En la especie, no se podía aplicar el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 aplicado por el tribunal *a quo,* en razón de que no se trata de una acción principal en responsabilidad patrimonial del Estado a consecuencia de un acto administrativo antijurídico, sino de un recurso contencioso administrativo en cobro de sumas de dinero y accesoriamente la reparación de daños y perjuicios ocasionados por el retardo de la cantidad debida, interpuesto por la actual recurrida, la cual tenía como fundamento el cobro de sumas de dinero adeudadas por concepto de pago restante fundamentadas en un acuerdo intervenido derivado de una declaratoria de expropiación de un terreno, referente al expediente de avalúo marcado con el núm. 097, de fecha 14 de octubre de 2014, el cual estaba sustentado en el recibo de descargo firmado entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Lcda. Reina Narcisa Duran Zabal, representante de los señores Alexandra Avilés Acosta y Pedro Sergio Duran, en fecha 5 de noviembre de 2015. De la misma manera, como tampoco el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 invocado por la actual recurrente mediante la presente acción.

15. Las anteriores afirmaciones están justificadas en vista de que en realidad no se trata de una demanda en daños y perjuicios surgidos a consecuencia de una actuación u omisión administrativa antijurídica regida por el Derecho Administrativo, sino de una demanda en cobro de sumas de dinero adeudadas por la administración pública a consecuencia de un acuerdo (contrato) suscrito entre ésta y la parte recurrida en casación, cuyo régimen es el de derecho común (derecho civil) que es el derecho aplicable

de manera supletorio en esta materia en virtud de las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

16. De igual manera, influye en lo anterior el hecho de que el derecho administrativo no ha desarrollado una teoría general del contrato, por lo que, en sus bases generales y régimen de ejecución (última situación que es la que aquí importa), rige el derecho privado.

17. Adicionalmente, se parte del criterio que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales que la situación en un plano de superioridad jurídica con respecto a los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

18. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, el artículo a aplicar en el presente caso es el 2273 del Código Civil, el cual establece: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure*.

19. Adicionalmente, se verifica, que la parte hoy recurrida en fecha 15 de diciembre de 2016, mediante acto núm. 2440-2016, notificó mandamiento de pago al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que en el plazo de 3 días francos pague la suma adeudada; que las causas que interrumpen la prescripción se encuentran contenidas en el artículo 2244 del Código Civil y son una citación judicial, *un mandamiento* o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.

20. En ese aspecto, el razonamiento decisorio debió descansar al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, en la aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto; pues si bien

aplicaba la interrupción del plazo de prescripción al tenor del artículo 2244 del Código Civil, no menos es cierto es que, en la especie, aplica el artículo 2273 del referido código, ya que la acción atiende a un tema de responsabilidad contractual, producto al reclamo relacionado con un daño (pérdidas económicas o sumas dejadas se recibir) derivado de un incumplimiento de la obligación, tal y como sucede en la especie, en la cual la acción original se limita a exigir el cumplimiento económico del remanente dejado de percibir por parte de la hoy recurrente, sustentado en el referido recibo de descargo, de fecha 5 de noviembre de 2015. En ese sentido, se verifica que, al momento de ser interpuesto el recurso, el plazo para la interposición de este se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil.

21. Finalmente y ceñida a los motivos suplidos, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00180, de fecha 25 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0434

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). |
| **Abogado:** | Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romeo Trujillo Arias y Ramón A. Gómez Espinosa. |
| **Recurrido:** | E y T Constructora, SRL. |
| **Abogado:** | Zacarias Payano Almánzar. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00511 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos de el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial E y T Constructora, SRL. mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Zacarias Payano Almánzar.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial E y T Constructora, SRL. contra la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) mediante el cual solicitó el pago de RD$6,474,115.75 por concepto de cobro de valores por trabajos realizados en la construcción de la piscina olímpica e instalaciones deportivas destinadas para los Juegos Panamericanos del año 2003, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00511 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 04 de noviembre del año 2009, interpuesto por la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. Zacarías Payano Almánzar, contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena

a la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), a pagar en favor de la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., la suma de seis millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos treinta y ocho con 98/100 (RD$6,460,638.98), más el uno por ciento (1%) de interés mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda, hasta que la sentencia sea ejecutada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, E Y T CONSTRUCTORA, S. A; a la parte recurrida, SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de La de la Ley núm. 494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, desnaturalización e inobservancia de los artículos 5 de la Ley 13-07 y 2262 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Violación flagrante a la falta de motivación (artículo 141 CPC); falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 214-2019 de fecha 21 de junio de 2019 mediante la cual se estableció que los jueces en cuestión incurrieron en los vicios de carácter formal denunciados, pues en la sentencia no se hizo constar el depósito de un escrito de defensa en el cual se planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva del recurso contencioso administrativo el cual fue depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, fecha para la cual no había transcurrido el plazo de 15 días otorgados a las partes para la producción de escritos mediante sentencia incidental dictada en fecha 21 de septiembre de 2012 el cual corría a partir de la notificación que se produjo en septiembre de 2017; asimismo se estableció que no se verificó que el medio de inadmisión fuera ponderado en las motivaciones de la sentencia en cuestión, concluyendo así que la omisión en la que incurrieron los jueces del fondo al no ponderar conclusiones que fueron formalmente propuestas por las partes, constituye una falta de motivos, lo que se tradujo en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos por los cuales fue casada la referida decisión y remitido su conocimiento a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. De la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados, así como de la indicada sentencia núm. 214-2019 de fecha 21 de junio de 2019 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que, si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta corte de casación, en tanto los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones presuntamente surgidas por la sentencia emitida por el tribunal de envío y no así a puntos planteados en la primera decisión, cuya casación se redujo al aspecto formal que se configura en la omisión de estatuir.

11. Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con el término "punto de derecho" utilizado en la Ley núm. 25-91 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produce cuando el juez interpreta erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación, desnaturalización de los hechos e inobservancia de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 2262 del Código Civil dominicano, pues solicitó mediante conclusiones formales la declaratoria de prescripción del recurso contencioso administrativo y que para su rechazamiento los jueces de fondo fundamentaron sus motivaciones en el artículo 2262 del Código Civil dominicano y no en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en el entendido erróneo de que se encontraban en presencia de una demanda en cobro de valores, que estaba sujeta a la interpretación de las disposiciones normativas del Código Civil por ser supletorio en la materia en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 y que en el caso aplicaba el plazo del citado artículo 2262 del Código Civil que dispone que todas las acciones tanto reales como personales prescriben en 20 años, sostiene que con este criterio los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos del recurso.

14. Aduce además, como apoyo al medio de casación examinado que las conclusiones de las partes son las que delimitan la extensión del proceso y las que ligan al juez y a las partes, por lo que en caso de que el juez deba darle otra calificación a la demanda este se encuentra en la obligación de advertirle a las partes de dicha variación a los fines de que dichas partes tengan la oportunidad de referirse a ella como una garantía del sagrado derecho de defensa, esto es dicho en razón de que al tribunal *a quo* establecer que el caso tratado era una acción en cobro de pesos o valores y que se encontraba sujeto a las disposiciones normativas del Código Civil, cuando en realidad se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo, tal y como consta en la demanda introductiva, el auto de apoderamiento, en la sentencia misma y como se desprende de las conclusiones de las partes,

desnaturalizaron los hechos y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que establece que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es de 30 días y no 20 años como erróneamente estableció el tribunal *a quo*.

15. Igualmente sostiene la parte recurrente que resulta importante establecer que en la materia especial y de excepción de lo contencioso administrativo solo es posible acudir a la aplicación del derecho común (en la especie la materia civil) cuando no existan aspectos o conceptos en lo contencioso o en la normativa de dicha jurisdicción, en la especie la Ley núm. 13-07, al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 el cual señala que para los aspectos que no se encuentren en la legislación administrativa, será supletoria la legislación civil para el caso en cuestión.

16. Como colofón argumenta que los jueces inobservaron que se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en el que el último reclamo efectuado por la entonces parte recurrente se sustenta-y así fue establecido por los jueces de fondo- en una certificación emitida en fecha 14 de septiembre de 2005 y que siendo la instancia de recurso interpuesta en fecha 4 de noviembre de 2009 puede constatarte que fue incoada 4 años después de la supuesta emisión de la certificación de deuda, por lo que debió ser estatuido por el tribunal *a quo* que se accedió a la jurisdicción contencioso administrativa fuera del plazo de 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07 y que, en consecuencia, devenía en inadmisible el recurso o demanda interpuesta por prescripción extintiva, en virtud de lo que prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

”EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO O PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA 7. La parte recurrida, SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de septiembre del año 2017, sostiene lo siguiente “PRIMERO: Declarar, la inadmisibilidad por extemporánea, del recurso contencioso administrativo en cobro de valores, interpuesto por la entidad E & T Constructora, S. A., en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 04 del mes de noviembre del 2009, en razón, de que según los documentos depositados por la propia parte hoy recurrente, la entidad E & T Constructora, S. A., la misma sustenta su acreencia, en una supuesta certificación de deuda, de fecha 14 del mes de septiembre del 2005, y el recurso contencioso es de fecha 04 del mes de noviembre del 2009, es decir, que el mismo fue interpuesto cuatro (04) años después

de la fecha de la supuesta certificación de deuda, por lo que en tal virtud, debemos resaltar que en el caso de la especie han transcurrido más de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por lo que resulta evidente, que en caso de la especie, la demanda o recurso de que se trata deviene en inadmisible por prescripción extintiva, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978". 8. Y la parte recurrente, la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., no se pronunció en cuanto al medio de inadmisión, no obstante haberle sido notificado el escrito de defensa mediante acto núm. 302/2019 de fecha 09 de octubre del 2009 por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 9. El tribunal, en cuanto a los medios de inadmisión, señala el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 10. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio sobre las formalidades de las vías de recursos, cuando señala que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso"1 y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisible el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos"2 . 11. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que "los jueces

se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo3 ". 12. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las… en materia penal resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado"4 . 13. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 14. En el presente caso, la acción en cobro de pesos o valores, está sujeto a la interpretación de las disposiciones normativas del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe"(artículo 2262 C.C.); y, en ese sentido, si se computa desde el día 14 de septiembre del año 2005 hasta la fecha de la interposición de

la presente demanda el día 04 de noviembre del año 2009, es evidente que se encuentra dentro del plazo de veinte años establecido en el indicado texto legal, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic)

18. Los motivos transcritos anteriormente permiten verificar que los jueces de fondo, para el rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la entonces parte recurrida, sostuvieron que, al encontrarse en presencia de una acción o demanda en cobro de pesos, su conocimiento se encontraba sujeto a las disposiciones del Código Civil dominicano- cuya supletoriedad en la materia se encuentra prevista en el artículo 29 de la Ley núm. 4194-47- y que, atendiendo a la referida clasificación aplicaba al caso el artículo 2262 del Código Civil dominicano que dispone un plazo de 20 años para la prescripción de todas las acciones tanto reales como personales, concluyendo que si se contabilizaba desde el 14 de septiembre de 2005 hasta el 4 de noviembre de 2009-fecha en la que fue incoado el recurso contencioso administrativo- resultaba evidente que su interposición fue efectuada dentro del plazo legal.

19. Del análisis de la sentencia impugnada puede advertirse que el objeto principal del caso analizado consistió en una demanda incoada por la sociedad ahora recurrida, procurando el pago de sumas de dinero derivada de un trabajo realizado en la construcción de una piscina olímpica e instalaciones deportivas destinadas a los Juegos Panamericanos celebrados en el año 2005 así como en el cobro de los intereses correspondientes, en virtud de un contrato suscrito con la Administración.

20. Así las cosas, se colige que el caso tratado involucra el tema de la prescripción en materia de contratos u obligaciones entre la Administración Pública y los particulares. Asunto en el cual se ha decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

21. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales

deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

22. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar, tal como fue consignado por los jueces de fondo, es el 2262 del Código Civil que establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.*

23. Esto así pues lo requerido mediante el recurso contencioso administrativo configuraba un reclamo de cumplimiento de contrato, en el que la parte recurrente se limitaba a exigir el cumplimiento económico por un servicio prestado, lo que se traduce a una reclamación que proviene de una acción real, cuyo plazo de reclamo es de 20 años, tal como se dispone en el artículo transcrito.

24. Es por esto que se verifica que fue correcta la decisión tomada por los jueces de fondo al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que ante ellos fuera promovido, pues al comprobarse que el último documento relativo al reclamo de la deuda- emitido por el deudor- databa del 14 de septiembre de 2005-cuestion a la que no pudo restársele veracidad- y que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 4 de noviembre de 2009 era evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto para ese tipo de acciones, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

25. Debe indicarse, a modo de óbiter dicta de esta decisión, que, si se trata de la responsabilidad civil-patrimonial contractual, aplica el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en cuyo caso el plazo para demandar es de dos (2) años.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de violación flagrante a la motivación, artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano, falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los

hechos, ya que en el proceso conocido la Procuraduría General Administrativa indicó mediante conclusiones formales, a las cuales se adhirió el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)- en calidad de entonces parte recurrida- que el recurso contencioso administrativo debía ser rechazado pues la entonces parte recurrente invocaba el pago de valores por concepto de trabajos realizados para la construcción de una piscina olímpica e instalaciones deportivas destinadas a los Juegos Olímpicos del año 2003 sin que en el expediente se consignaran pruebas escritas o de otra índole en las que se compruebe que dicha firma contratista cumplió con los términos del contrato existente, y que en cuanto a la cuantificación del 29 de julio de 2005 que aparece anexa a la instancia del recurso, se trata de una constancia de la existencia de fondos retenidos en garantía el cual se libera con la entrega de la obra terminada y debidamente entregada, lo cual según las piezas depositadas en el expediente no ha ocurrido, por lo que carecían de fundamento las pretensiones.

27. En esa misma línea, argumenta que la motivación ofrecida por el tribunal a quo como respuesta al argumento descrito fue vaga e imprecisa, en razón de que en modo alguno se refirió, ni siquiera de manera sucinta, a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, incurriendo los jueces de fondo en una evidente omisión de estatuir, que se configura en una violación flagrante del sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que se refuerza si se tiene en cuenta que la ahora parte recurrida no aportó al proceso las piezas documentales adecuadas y necesarias para acreditar, validar y justificar sus pretensiones, especialmente en lo relativo a la ejecución total de las supuestas obras y que como un aspecto primordial, existe una carencia de pruebas en relación con que dicho consorcio cumplió en su totalidad con los términos del contrato existente entre las partes, además de que la mentada certificación en la cual apoya sus pretensiones- que fue interpretada erróneamente como un reconocimiento de deuda- no es más que una constancia de fondos retenidos en garantía, el cual se libera con la entrega de la obra terminada y debidamente entregada, lo cual según las piezas depositadas en el expediente no ocurrió, además de que brillan por su ausencia las pruebas de que la entonces parte recurrente cumpliera cabalmente con todas las estipulaciones establecidas en el Pliego de Condiciones del contrato sin revelarse si hubo anticipos financieros durante el periodo de etapa de ejecución de los trabajos, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 15. El tribunal señala, que mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, la parte recurrente, entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., pretende que se condene a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago inmediato de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos Panamericanos 2003; así como que se condene al pago de los intereses legales correspondientes. 16. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas5 . 17. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que en fecha 14 de septiembre del año 2005, el Director Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, (MOPC), emitió una certificación donde certifica que: "esta Secretaría de Estado de Obras Públicas adeuda a la empresa E Y T CONSTRUCTORA, S. A., la suma de seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento quince pesos con 75/100 (RD$6,474,115.75) moneda de curso legal, por concepto de los trabajos realizados para la construcción de la piscina Olimpia, instalaciones deportivas destinadas para los juegos Panamericanos 2003, conforme a los términos del contrato original suscrito en fecha 19 de junio del año 2001 entre esta secretaria y dicha empresa contratista bajo el registro núm. 140- 01, y sus addendums Nos. 189-2002 y 82-2003, de fecha 16 de julio del año 2002 y 07 de mayo del año 2003, respectivamente; cuyos montos cubicado hasta la cubicación No. 20 final, arroja la suma de ciento veintidós millones seiscientos veintitrés mil quinientos veintinueve pesos con 14/100 (RD$122,623,529.14) y cuyos pagos realizados asciende a la suma de ciento dieciséis millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos con 39/100 (RD$116,149,413.39), quedando un valor pendiente por pagar seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento quince pesos con 75/100 (RD$6,474,115.75). Nota: de la suma antes indicada dicho contratista adeuda a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la suma de RD$13,133.84 por concepto de gasto de inspección y Supervisión y RD$342.93 al CODIA, correspondiente al 1x1000, por lo que debe aplicarse este balance pendiente al contratista la acreencia real es de RD$6,640,638.98"; b) Que al ser indicado en la certificación anterior por la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC) el

reconocimiento de deuda, la parte recurrente en fecha 04 de noviembre del año 2009, interpone el presente recurso contencioso administrativo. 18. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por las partes que el asunto controvertido consiste en determinar si procede o no condenar a la parte recurrida, SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), al pago de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos Panamericanos 2003; así como que se condene al pago de los intereses legales correspondientes. 19. Al tenor del artículo 139 de la ley fundamental los tribunales son los encargados de controlar la legalidad de los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá velar por la protección de los derechos y garantías de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución. 20. El artículo 1134, del Código Civil Dominicano, establece que "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 21. En virtud del artículo 109 del Código de Comercio copiado al pie de la grafía dice: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". 22. Que el recurrente, E Y T CONSTRUCTORA, S. A., en su recurso sostiene que de conformidad con la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), del 14 de septiembre del año 2005, esta reconoce que le adeuda a la recurrente la suma de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos panamericanos 2003; que hasta la fecha la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no ha realizado ningún otro pago, que amortice los valores pendientes de que se habla en la misma, a pesar de las múltiples diligencias y de otras gestiones, que por diferentes vías, ha realizado, para que le sea satisfecho el pago de los valores pendientes. 23. Por su parte, la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), pretende que se rechace. 24. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA indicó que la parte recurrente invoca el pago de valores por parte de la recurrida, por concepto de los trabajos realizados para la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas a los juegos panamericanos 2003, sin que en el expediente se consignen pruebas

escritas o de otra índole donde se compruebe que dicha firma contratista cumplió con los términos del contrato existente; que en cuanto a la cuantificación del 29 de julio del 2005 que aparece anexa a la instancia del recurso, se trata de una constancia de la existencia de fondo retenido en garantía, el cual se libera con la entrega de la obra terminada y debidamente entregada, lo cual según las piezas depositadas en el expediente no ha ocurrido en la presente especie, por lo que los argumentos y pretensiones de la recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados, por lo cual el recurso contencioso administrativo debe ser rechazado. 25. En ese tenor, luego del escrutinio, probatorio llevado a cabo en la especie, para que el crédito reclamado sea reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la parte recurrente, entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., ha sido probado con la presentación de la certificación de fecha 14 de septiembre del año 2005, anteriormente descrita en el considerando número 17, literal a; es líquido, porque dicho instrumento contentivo de la obligación de pago especifica el monto adeudado, y es exigible por la llegada al término, además de que la certificación de marras constituye un reconocimiento de deuda, por parte de la recurrida. 26. Una vez acreditada la procedencia de la demanda, ha lugar a ponderar el monto a pagar al efecto, el tribunal ha verificado que al concluir la parte recurrente, solicita el pago de la suma de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos panamericanos 2003, de conformidad con la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), del 14 de septiembre del año 2005, sin embargo, a juicio de este tribunal a la parte recurrente le corresponde la suma de RD$6,460,638.98, en razón de que en dicha certificación se hace constar que adeuda a la recurrida, la suma de (RD$13,133.84), por concepto de Gasto de Inspección y Supervisión, y (RD$342.93) al CODIA, sin que hayan aportado ninguna de las partes pruebas que justifiquen que se haya liberado totalmente de su obligación de pago; por lo que, procede a acoger el pago de la suma de seis millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos treinta y ocho con 98/100 (RD$6,460,638.98), por ser justo, legal y contractual, lo que implica que el tribunal acoge la presente demanda en cobro de dinero, interpuesta por la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al pago de los intereses 27. La parte recurrente, E Y T CONSTRUCTORA, S. A., en su recurso concluyó solicitando que se condene a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de los intereses legales correspondientes; en ese sentido, esta Corte advierte, que lo peticionado por la misma se refiriere al interés judicial

por la indexación de la moneda que resulten de las sumas dejadas de pagar; que en lo que se refiere al interés cabe resaltar que la Ley núm. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley No. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya. 28. "El pago de los intereses judiciales moratorios en la ejecución de sentencias en materia Contenciosa Administrativa, se manifiesta en la aplicación de una tasa de interés efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales como mecanismo para lidiar con la lentitud en la ejecución de las sentencias en contra de la Administración Pública, experimentada desde el momento del dictado de la decisión hasta la fecha de la ejecución de la sentencia definitiva que habrá de intervenir; lapso que perfectamente pudiera comprender años de duración6 ". 29. En el caso de la especie, no sólo basta fijar un interés judicial complementario, sino que hay que determinar a partir de qué momento comenzarán a correr dichos intereses, tomando como punto de partida, desde el momento en que entabla la acción en justicia, por lo que procede a condenar a la parte recurrida el pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda. 30. El tribunal señala que al tratarse de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (sic).

29. Como se ha adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que la jurisdicción *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de unos argumentos planteados por la Procuraduría General Administrativa en el curso del proceso, tendentes a que se rechazara el recurso contencioso administrativo, ofreciendo para su desestimación motivaciones vagas e imprecisas.

30. La transcripción de los motivos permite verificar que, ciertamente la Procuraduría General Administrativa planteó una serie de argumentos relativos a que debían rechazarse las pretensiones de la entonces parte recurrente, ya que no consignó en el expediente pruebas escritas o de otra índole de las que pueda comprobarse que efectivamente esa firma contratista cumplió con los términos del contrato suscrito entre las partes y que en cuanto a la cuantificación de fecha 29 de julio de 2005 que se anexa a la instancia de recurso, no se trata de un reconocimiento de deuda si no de una constancia de fondos recibidos en garantía el cual se liberaría con

la obra debidamente terminada, cuestión que no fue probada en el caso de que se trata.

31. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, dichos argumentos fueron ponderados por los jueces de fondo, siendo desestimados luego de realizarse un examen sobre el crédito reclamado y comprobarse que reunía las condiciones para ser reconocido, ya que existía depositada en el expediente una certificación de fecha 14 de septiembre de 2005 emitida por el propio Ministerio de Obras Públicas y Certificaciones (MOPC) en la que constaba que efectivamente se adeudaba a la compañía ahora recurrida la suma reclamada por concepto de trabajos realizados para la construcción de una piscina olímpica e instalaciones deportivas para los Juegos Panamericanos del año 2003, conforme con los términos originales del contrato suscrito en fecha 19 de junio de 2001 entre el referido ministerio-antes secretaría- y la sociedad comercial E y T Constructora, SA., documento en el cual se consignan-entre otros- los datos generales del contrato y el monto de la cubicación de cierre, concluyéndose que la acreencia real del contratista ascendía a la suma de RD$ 6,640,638.98, lo que permitía acreditar la procedencia de la demanda en el entendido de que no comprobó la entonces parte recurrida haberse liberado de la obligación.

32. En consonancia con lo anterior esta Tercera Sala estima que no encuentra asidero el argumento presentado por la ahora parte recurrente relativo a la omisión de estatuir sobre pedimentos o argumentos esgrimidos formalmente en el curso de la instancia, pues, como se lleva dicho, el tribunal *a quo* procedió como era su deber, a verificar la procedencia de la demanda en cobro de valores, examinando si el crédito reclamado podía ser reconocido y ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas determinó que este reunía las condiciones partiendo de una certificación emitida por la propia Administración en la que era reconocido que se adeudaba a la entonces parte recurrente el monto reclamado por el concepto que se trataba y se consignaba que había sido, incluso, presentada la cubicación de cierre del proyecto, sin que reposara en el expediente alguna prueba que contradijera lo allí dispuesto, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto analizado.

33. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto la ahora parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido de la alegada certificación de fecha 14 de septiembre de 2005 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en la que la entonces parte recurrente apoyaba sus pretensiones, pues de ningún modo podía considerarse esta como un reconocimiento de deuda, cuando no era más que una constancia de fondos retenidos en garantía, el cual se

libera con la obra terminada y debidamente entregada, lo que no ocurrió en el caso examinado, además de que no reposaba en el expediente prueba alguna de que la compañía cumpliera con las estipulaciones del Pliego de Condiciones del contrato, sin revelarse si hubo anticipos financieros durante el periodo de la ejecución de los trabajos.

34. El estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación permite verificar que, a pesar de alegar la desnaturalización del documento en cuestión, este no fue depositado por la ahora parte recurrente, como era su deber, con la finalidad de que esta Sala pudiese evaluar si ciertamente el tribunal *a quo* ha incurrido o no en el vicio que se denuncia, por lo que en vista de la imposibilidad material de comprobar lo argumento, debe ser desestimado el aspecto analizado y, en consecuencia el medio de casación propuesto.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00511 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2017. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | José Miguel Valdez Cáceres. |
| **Abogados:** | Nieves Rosario, Lourdes Rosanna Feliz y Wellington T. Merino Juma. |
| **Recurrido:** | Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). |
| **Abogados:** | Robinson Guzmán Cuevas, Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres y Joel Saúl Paulino Dorrejo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de juliode 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Valdez Cáceres, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00136, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha9 de agosto de 2017,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deJosé Miguel Valdez Cáceres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381166-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wellington T. Merino Juma, Nieves Rosario y Lourdes Rosanna Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156177-5, 001-0535704-0 y 001-1437884-7, con estudio profesional, abierto en comúnen la carretera Matías Ramón Mella km. 8½, plaza Monet, local núm. 209, segundo nivel, residencial Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porel Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor proconsumidor, entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre del año 2005, RNC 4-30-04392-3, con domicilio social en la avenidaCharles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutivaA-nina del Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres, Joel Saúl Paulino Dorrejo y al Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0047186-1, 001-1835840-7, 001-1762868-5 y 001- 0466756-3, conestudio profesional,abierto en común, en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha12 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 56761, de fecha 31 de diciembre de 2015, la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor Pro-consumidor, ordenó la desvinculación de José Miguel Valdez Cáceres, por tener dos cargos al ser incluido en la Fuerza ÁreaDominicana, con el rango de Sargento Mayor; no conforme con esaacción,solicitó la reconsideración, dictándose la resolución núm. 3-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, que mantuvo la decisión; no conforme con ambas decisiones fueron objeto de un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00136, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES contra la acción de personal 56761 y la Resolución núm. D.E. 3-2016 del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO-CONSUMIDOR, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a materia.* ***SEGUNDO:****Rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.* ***TERCERO:****Declara el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PROCONSUMIDOR, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primermedio**: Violación al artículo 80, numeral (5) de la Ley núm. 41-08, en lo relativo a la falta de interpretación y solución errónea a un punto del derecho. **Segundo medio:**Exceso de Poder, violación al derecho de defensa. **Tercer medio:**Inobservancia de las formas. Falta de motivo. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal*a quo*novaloró la documentación aportada al proceso, particularmente una resolución que daba constancia que la hoy recurrida estaba inhabilitada para emitir actos administrativos; que al emitir la sentencia impugnadaincurrió en inobservancia de la ley y falta de motivación al no valorar correctamente que la decisión de poner fin a la relación laboral no fue consensuada entre las partes y no se realizó mediante el debido proceso disciplinario como manda la ley, violando el derecho de defensa y los principios de objetividad e igualdad, puesto que confirmó su desvinculación como abogado de la recurrida y aceptó como una función favorable su rango de sargento mayor de la Fuerza Aérea Dominicana sin aportar motivos justificativos al respecto, dejando la sentencia carente de motivación.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En primer lugar, la parte recurrente pretende que se dejen sin efectos jurídicos la acción de personal 56761 y la Resolución núm. D.E. 3-2016, bajo el entendido de que lo dispuesto en ellas vulnera su derecho al trabajo y las prestaciones que le asisten. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PROCONSUMIDOR" aduce que actuó dentro de sus facultades y procedió al traslado en virtud de los principios de lealtad institucional, juridicidad, coordinación y colaboración consagrados en la Ley 247-12.LaPROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante su Dictamen 768/2016, sostuvo que el recurrente debió renunciar a uno de los cargos o de lo contrario desvincularlo como ocurrió en el caso, por lo que la solicitud de indemnización debe ser rechazada en virtud del numeral 4 y 5 del artículo 80 de la Ley 41-08. El proceso del cual se trata consiste en la desvinculación e inmediato traslado del señor JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES a las Fuerzas Armadas por parte del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO CONSUMIDOR en el cual se desempeñó como Abogado I; esto en virtud de que según certificación expedida por la Contraloría General de la República Dominicana el mismo permanecía en sus registros de nóminas en calidad de Sargento Mayor de la entidad castrense a la cual fue enviado.En cuanto a dicha situación, la Ley de Función Pública ha previsto como prohibición constituyente en falta

disciplinaria la aceptación de un cargo estatal de manera concomitante, así: "Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda". Lo previamente citado supone que la única manera de ejercer funciones estatales de manera simultánea, de manera legítima y al amparo de la ley, es cuando se trate de labor docente, cultural, de investigación y de carácter honorifico, es de entenderse que observarse dicho caso fuera de esas excepciones existe una falta grave que implica las sanciones de lugar. Que en la especie, una vez analizado el expediente no se ha comprobado violación al derecho al trabajo del señor JOSÉ MIGUEL VALDEZ CÁCERES ni mucho menos sobre derechos adquiridos en beneficio de este, pues de lo que se trata es de una conducta sancionable y reprochable por parte de la Administración Pública, la cual actuó en apego a los principios consagrados en el artículo 138 de la Carta Magna, especialmente el de coordinación y juridicidad. Que si bien en principio se podría vislumbrar la renuncia del primer cargo desempeñado por el recurrente, es decir, el de Sargento Mayor en virtud de los efectos de la parte in fine de la disposición citada, lo que eventualmente implicaría la inexistencia de un traslado y pondría de manifiesto la improcedencia la decisión impugnada que dispuso su reposición en las Fuerzas Armadas; esta sala advierte que al tratarse la función ejercida en la Carrera Militar un cargo favorable con relación al aceptado posteriormente por dicho servidor público, se comprueba el correcto proceder del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO CONSUMIDOR al momento de detectar esa anomalía" (sic).

10. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que en la sentencia impugnada no verificaron, como era su deber, si la desvinculación de la parte recurrente había sido el resultado de un proceso disciplinario, el cual debe agotarse para proceder a la desvinculación de todo servidor público, de acuerdo con las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que del análisis de los argumentos expuestos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo observar que la desvinculación, tal y como afirma la recurrente, no fue producto de un proceso disciplinario llevado en su contra, sino de una decisión unilateral de la parte hoy recurrida por alegadamente determinar que la parte recurrente realizaba funciones simultáneas en dos instituciones

estatales, situación que se encuentra prohibida en virtud de las disposiciones del artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

11. No obstante, es menester indicar, que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que dicha prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria en contra de un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08.

12. Con relación a lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y tiene configuración constitucional, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; el principio deldoble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros; que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente, los principios básicos, por lo que el incumplimiento de estos principios es causal de nulidad del proceso.

13. Adicionalmente, resulta imperioso dejar por establecido, que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada a la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, la cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

14. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Sala advierte considera, que los jueces del fondo al indicar que,en el proceso de desvinculación de la parte recurrente, la parte recurrida "actuó en apego a los principios consagrados en el artículo 138 de la Carta Magna", han incurrido en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

15. No procede referirse a los demás medios propuestos, en vista de que los jueces del fondo deberán conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación

17. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00136, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1560

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Zina Import SRL. |
| **Abogado:** | Deruhin J. Medina Cuevas. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII) |
| **Abogados:** | Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz, y Adonis L. Recio Pérez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025 años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Zina Import SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00763 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituida de la empresa Zina Import SRL, representada por Jing Huan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz, y Adonis L. Recio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la a resolución de determinación núm. ALSCA-FI-001223-2022, mediante la cual le informa al contribuyente Zina Import, SRL, el pago de la suma de RD$2,079,531.42, por concepto de ITBIS, RD$363,926.85 por concepto de recargos por mora y RD$110,404.79, por concepto de intereses indemnizatorios, para un total de RD$2,553,863.06, correspondientes a los períodos fiscales, enero, febrero, mayo, julio y agosto 2022, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que termino con la resolución núm. RR-001768-2022, la cual confirma la resolución, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00763, de fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 23 de febrero de 2023, por la razón social ZINA IMPORT, S.R.L. contra la resolución de reconsideración núm. RR-001768-2022 de fecha 31 de enero 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso interpuesto por la razón social ZINA IMPORT, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-001768-2022 de fecha 31 de enero 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos

expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de los motivos del recurso contencioso tributario. **Segundo medio:** Mala aplicación la norma de carácter administrativo. **Tercer medio:** Violación al debido proceso". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los argumentos de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema .*

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes*

*materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación . A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Zina Import, SRL en su primer y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia al *debido proceso,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable

una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* confirmó la violación al debido proceso en que incurrió la DGII, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 107-13, en razón de que la administración tributaria emitió la resolución de reconsideración RR-001768-2022, tomándose más del tiempo establecido por la ley, la cual le otorga el plazo de 30 días y la administración tributaria se tomó más de tres meses para emitir la resolución de reconsideración, situación de violación al debido proceso que fue confirmada por el tribunal *a quo*, razón de que aun habiéndose planteado en el recurso contencioso tributario mismo no se refirió al mismo en su sentencia hoy recurrida en casación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 30. La parte recurrente refiere vulneración al debido proceso por el hecho de que, la administración tributaria en sede administrativa se tomó más tiempo de lo normal para referirse al descargo depositado por la recurrente y que los argumentos que fueron planteados en dicho descargo no fueron suficientes para contrarrestar las inconsistencias presentadas, basándose solamente en el rechazo sin establecer fundamento jurídico y lógico. 31. Este tribunal advierte de lo aportado al expediente, que, no obstante haberle sido concedida a la parte recurrente, razón social Zina Import, S.R.L., la oportunidad de presentar ante la administración tributaria sus medios, sobre todo las pruebas que demostrara lo contrario a las inconsistencias detectadas en su perjuicio, la misma ante esta jurisdicción solo hizo uso de su derecho a interponer recurso contencioso tributario, sin aportar a los fines de su análisis, valoración, evaluación y ponderación los documentos que avalen sus alegatos para determinar que, lo que se hizo constar en la resolución de reconsideración estaba carente de sustento jurídico y de pruebas, sobre todo, cuando en la misma se determinó que sus argumentos no fueron suficientes para contrarrestar las inconsistencias que le habían sido notificadas, por lo que, lo anteriormente indicado no puede ser traducido en una violación al debido proceso ni demás preceptos legales, al no haber quedado demostrando ante este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, estando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido,

en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por el señor Asael Francisco de Jesús Peguero, tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

23. **Sobre la violación al debido proceso por parte de la DGII.** La parte recurrente señala que la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en una violación al debido proceso, puesto que, se tomó más del tiempo establecido en la ley para emitir la resolución de reconsideración objeto del caso de marra.

24. La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, toda vez que la supuesta violación al debido proceso cometida por la DGII fue planteada en el recurso contencioso tributario y posteriormente confirmada, mas no referida en la sentencia.

25. Es preciso indicar que, la parte recurrente define su medio de casación como violación al debido proceso, sin embargo, del análisis de sus argumentos se evidencia que, corresponde a una presunta omisión de estatuir, al plantear ante el tribunal a *quo "conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 107-13, en razón de que la administración tributaria emitió la resolución de reconsideración RR-001768-2022, tomándose más del tiempo establecido por la ley, la cual le otorga el plazo de 30 días y la administración tributaria se tomó más de tres meses para emitir la resolución de reconsideración, situación de violación al debido proceso*".

26. Cabe precisar que el párrafo del artículo 53 de la Ley 107-13 consagra una garantía esencial para las personas interesadas frente a la inacción de la administración pública, al establecer que, si el órgano competente no resuelve un recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta días, se entenderá denegado tácitamente. Esta figura del silencio administrativo negativo permite al interesado activar los mecanismos de control jurisdiccional sin necesidad de esperar indefinidamente una respuesta formal, lo que fortalece el principio de tutela judicial efectiva y evita que la pasividad administrativa se convierta en un obstáculo para el ejercicio de los derechos.

27. Además, el hecho de que el legislador haya previsto que ante la denegación tácita el interesado pueda optar por interponer un recurso jerárquico —si procede— o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa sin plazo preclusivo, refuerza la protección del administrado y reconoce la desigualdad estructural entre la administración y el ciudadano. Esta disposición no solo promueve la eficiencia administrativa, sino que también impide que el silencio estatal se utilice como estrategia dilatoria, garantizando así un equilibrio entre la potestad pública y los derechos individuales.

28. Este mecanismo tiene un doble propósito: por un lado, proteger al administrado frente a la inacción de la administración, evitando que el silencio paralice sus derechos; y por otro, agilizar el procedimiento administrativo, al establecer un límite temporal claro para la respuesta institucional. La posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción contenciosa sin plazo preclusivo refuerza el principio de tutela judicial efectiva, permitiendo que el ciudadano no quede indefenso ante la falta de respuesta de la administración. En esencia, este párrafo convierte el silencio administrativo en una herramienta de empoderamiento del interesado y control judicial de la administración pública.

29. En ese sentido se puede argumentar que cuando la Administración no responde el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 no se vulnera automáticamente el debido procedimiento administrativo, siempre que se respete la posibilidad del administrado de continuar con la tutela de sus derechos. Esto se debe a que el legislador ha previsto expresamente que el silencio administrativo negativo habilita al interesado a interponer un recurso jerárquico o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin plazo preclusivo. En ese sentido, el procedimiento conserva su funcionalidad y no se frustra el acceso a la justicia, lo cual es esencial para garantizar el principio de tutela judicial efectiva.

30. No obstante lo referido, esta interpretación no exime a la Administración de su deber de actuar con diligencia y resolver oportunamente los recursos que se le presentan. Aunque el silencio administrativo opera como una ficción legal para proteger al interesado, su uso sistemático o injustificado podría ser indicativo de una mala práctica administrativa o incluso de una denegación indirecta del derecho a una respuesta motivada. Por tanto, si bien el silencio no constituye por sí solo una vulneración del debido proceso, su aplicación debe ser excepcional y no convertirse en la regla, en tal sentido, se desestiman estos dos medios.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación del que alega una mala aplicación de la norma de carácter administrativo, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo,

fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

32. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

33. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios invocados, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejercieron su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir la resolución de reconsideración núm. RR-001768-2022, razón por la cual se desestiman los argumentos planteados.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Zina Import, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00763 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0785

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Policía Nacional de la República Dominicana. |
| **Abogado:** | Fidel E. Ciprián. |
| **Recurridos:** | Fantony Rosario Mercedes y compartes. |
| **Abogados:** | Héctor A. Quiñones Núñez y Ranses Gregorio Feliz Luciano. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fidel E. Ciprián, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Héctor A. Quiñones Núñez y Ranses Gregorio Feliz Luciano.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de enero de 2022, los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Arias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada fueron destituidos de las filas de la Policía Nacional debido a un supuesto embargo irregular.

5. Inconformes con esa decisión administrativa, los referidos señores interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado la nulidad del telefonema de desvinculación, que fuera ordenado su reintegro y el pago de sus salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 en fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25 de enero de 2022, por los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD total de los telefonemas oficiales, emitidos por la POLICIA NACIONAL en fecha 20 de diciembre de 2021, contentivos de las destituciones o cancelaciones como agentes policiales de los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY

PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlos inmediatamente, como agentes policiales, a las mismas funciones y rangos que ejercían u ostentaban, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder inmediatamente al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal y perdida del fundamento jurídico. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, las partes recurridas Fantony Rosario Mercedes y compartes, plantearon la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

9. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende

como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saberel 17 de enero del 2023.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

12. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

13. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 400/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la calle Leopoldo Navarro núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Licenciado Carlos S. Sarita Rodríguez, abogado representante de la Policía Nacional, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072, de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 11 de mayo de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 12 de mayo de 2023 y finalizaba el 9 de junio de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación 7 de junio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

16. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos cuando estableció como hechos no controvertidos que el oficio núm. 35 de fecha 27 de septiembre de 2021, el Mayor Yuveres Cuevas Aquini, envía al Director de Asuntos Internos P.N., los resultados de la investigación de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Arias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, encontrando evidencia de que pertenecían a un grupo particular y privado, no de la institución policial, mediante el que planificaban y participaban en embargos en nombre de la entidad LegalPro sin la autorización previa o sin el consentimiento de su superioridad inmediata, en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y sus reglamentos vigentes.

17. Continúa alegando la parte recurrente que la pieza probatoria de la Policía Nacional, marcada con el núm. 18, es la entrevista realizada al entonces Raso Yerald Laureano Quezada, quien manifestó que los recurridos laboraban en su tiempo libre, es decir, cuando no estaban en servicio en la oficina LegalPro y que dicha oficina coordinaba embargados con cierto fiscal vinculado a la oficina, que ganaba un salario por esa entidad y ascendía a RD$12,000.00.

18. Asevera la parte recurrente que ninguno de los desvinculados presentó pruebas que demostraban que contaban con las debidas autorizaciones, instrucciones u órdenes específicas para prestar seguridad policial al ministerial que estaba haciendo el referido embargo. Que el tribunal *a quo* no tomó en consideración esa falta probatoria, que realmente constituyó el motivo de sus desvinculaciones.

19. Indica, además que en los párrafos 34, 35 y 36 de la página 15 de la sentencia impugnada se evidencia que las consideraciones tomadas como elementos probatorios por el tribunal *a quo*, hacen referencia a que el Auto núm. 353-2021 de fecha 27 de julio de 2021 contentivo de dictamen del Ministerio Público, mediante el cual autorizaba la fuerza pública para realizar el embargo retentivo en la Avenida Anacaona esquina Rosalena núm. 67, Torre Serene, apartamento F-8, sector Bella Vista, fue depositado por la parte recurrente, sirvió como argumento principal al tribunal *a quo* para dictaminar la anulación del telefonema oficial de desvinculación de los recurrentes, sin tomar en cuenta que si bien es cierto ese documento autorizaba la fuerza pública y convertía en regular el proceso de embargo practicado por los miembros policiales, no es menos cierto que para que esos policías pudieran participar de manera legal en ese proceso, el acto tenía que contener de

manera expresa una orden específicamente dirigida a esos agentes para que acompañaran al ministerial autorizado, conforme lo dispone el artículo 16 numeral 7 de la Ley núm. 1396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza pública, sin embargo, el tribunal *a quo* no se detuvo a observar que en dicho acto no existe ninguna orden específica dirigida a esos miembros de la Policía Nacional, lo que significa que en violación al desempeño de sus funciones, ellos decidieron participar por su propia cuenta.

20. Señala la parte recurrente que no procede que el tribunal ordene la nulidad del telefonema oficial que dispuso la desvinculación de los miembros ya que la Policía Nacional actuó conforme los preceptos legales, no se le violentó ningún derecho y los recurridos cometieron una sanción disciplinaria que originó su desvinculación.

21. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurridos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. La parte recurrente, señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, solicitan que sea revocado el acto administrativo impugnado por violación al debido proceso, y en consecuencia se ordene su reintegro, argumentando que los recurrentes no actuaron de forma irregular o ilegal en el ejercicio de sus funciones que se constituya en falta muy grave que acarree la destitución. Continúan los recurrentes, aduciendo que la Dirección General de la Policía Nacional, arbitrariamente inobservó las recomendaciones formuladas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de que los ya señalados miembros fueran suspendidos por 30 días sin disfrute de sueldo, imponiendo una sanción más gravosa, vulnerados los principios y derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, honor personal, libre desarrollo de la personalidad, seguridad social, trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso. 19. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, sostiene que, en los documentos depositados por la institución y los accionantes se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados el ex alistado. Así, una vez estudiados los mismos, el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. 21. Como se ha establecido, la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunales determinar si la destitución realizada por la POLICIA NACIONAL, de los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD

LAUREANO QUEZADA, de sus funciones como agentes de la Policía Nacional, se realizó en estricto apego al debido proceso. 22. El debido proceso ha sido desarrollado, en derecho comparado, por la Corte Constitucional Colombiana, cuando señala "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 26. 26. El tribunal señala que la Policía Nacional se rige por la Ley Orgánica núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, la cual tiene por objeto establecer y regular la organización, funcionamiento y principios fundamentales de actuación de la Policía Nacional, los derechos, deberes, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinario de sus miembros… 27. Así mismo, establecen su artículo 150 de dicha ley, el régimen disciplinario, constituido por el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 28. La misma Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves o leves5; cuyas sanciones disciplinarias que podrían imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación6. 29. El artículo 153 de la precipitada ley, enumera las faltas consideradas como muy graves, entre las cuales se encuentran las siguientes: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. 30. En tal sentido, son órganos competentes7 para la imposición de las sanciones disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión

sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves. 31. Respecto al procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas, este se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprenderá los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Además, el Consejo Superior Policial, mediante reglamento, establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios8. 32. El proceso disciplinario es recogido por la Resolución Ordinaria núm. CSP 2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial, cuyo artículo 109 dispone lo siguiente: "tan pronto el investigador a cargo del proceso disciplinario haya comprobado la veracidad de las imputaciones formuladas al miembro policial por la comisión de una falta, elaborará el informe correspondiente, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso, con sus conclusiones y recomendaciones en torno a la sanción aplicable, de todo lo cual notificará al infractor, y remitirá el expediente a la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N. Párrafo I. Además del informe correspondiente señalado en el artículo anterior, el oficial a cargo del proceso disciplinario, elaborara un resumen organizado de forma cronológica de todas las acciones realizadas en el curso del proceso disciplinario hasta llegar a su culminación, para el cumplimiento del debido proceso. Si el hecho investigado está tipificado como muy grave, el Director de Asuntos, Internos, P.N., apoderará del mismo al Consejo Disciplinario, para estudio y valoración del expediente, órgano que deberá retornar dicho expediente en un plazo que no exceda de 15 días, ratificando o modificando las conclusiones del oficial investigador. Se exceptúan de esta formalidad los hechos tipificados como faltas leves y graves. Una vez agotado el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el Director de Asuntos Internos, P.N., tan pronto reciba devuelta el expediente del Consejo Disciplinario, lo remitirá a la Dirección General de la Policía Nacional, la cual, previa opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Legales, lo remitirá a su vez ante el órgano o funcionario investido con la potestad sancionadora disciplinaria, para ejecución". 33. Este tribunal, a través de la documentación aportada al proceso, ha podido comprobar que contra los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, se inició un proceso de investigación, debido a que en fecha 10 de agosto de 2021, se intentó realizar un embargo en la Av. Anacaona esq Rosalena, núm. 67, Torre Serene, Apto, F-8, del sector Bella Vista. Asimismo, como resultado de dicha investigación, en fecha 27 de septiembre de 2021, el Subdirector

de la Policía Escolar, Mayor Yuveres Cuevas Aquino, sugirió que fueran sancionados con suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo, los señores recurrentes, por violentar el artículo 154, numerales 1, 2 y 23 de la ley 590-16, debido a que se determinó que los mismos pertenecían a un grupo de whatsapp denominado "ADICCIÓN," vinculado con la entidad LEGALPRO, mediante el cual se disponían a realizar embargos sin la debida autorización de sus supervisores. Dicha opinión fue aceptada por la Junta de Revisión en fecha 07 de octubre de 2021, y más tarde acogida por el Director de Asuntos Internos en fecha 19 de octubre de 2021. Entonces, en fecha 12 de diciembre de 2021, el Director Legal de dicha institución, no de acuerdo con las opiniones antes descritas, determinó que fueron violados los numerales 1, 3 y 9 de la ley 590-16, aduciendo que los hoy recurrentes no solo participaban en embargos sin autorización de sus superiores, sino que dichos embargos no contaban con autorización de fuerza pública, recomendación que fue acogida por el Director General de la Policía Nacional, culminando con la destitución de los hoy recurrentes en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante telefonema oficial. 34. En ese orden, la parte recurrente ha depositado el Auto núm. 353-2021, de fecha 27 de julio de 2021, contentivo del Dictamen del Ministerio Público mediante el cual se autoriza la fuerza pública para realizar un embargo retentivo en la Av. Anacaona esq Rosalena, núm. 67, Torre Serene, Apto, F8, del sector Bella Vista, en fecha 10 de agosto de 2021, en base al pagaré notarial núm. 280, de fecha 28 de diciembre de 2018, realizado por la Licda. Ginesa de las Mercedes Tavarez, abogada notario público, y el Acto de Mandamiento de Pago tendiente a Embargo Ejecutivo núm. 182/2021, de fecha 04 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial, Nevy Omar Furlai, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; con lo que se observa que el embargo en cuestión tenía la debida autorización de fuerza para ejecutarse. 35. Tomando en consideración las pruebas anteriores, se puede inferir que el embargo practicado en fecha 10 de agosto de 2021, por el que se inició la investigación que dio lugar con la destitución de los hoy recurrentes, tenía todos los requisitos y autorización de fuerza pública de lugar. Asimismo, no se ha depositado prueba alguna que ponga en duda la legalidad de los embargos practicados por la entidad LEGALPRO, por lo que, al sancionar a los hoy recurrentes con la destitución en base a participar en embargos carentes de fuerza pública, carece de fundamento. 36. Sin desmedro de lo anterior, este Colegiado ha podido observar que, si bien nada impide que el Director de Asuntos Legales cambie la recomendación de que los hoy recurrentes, en lugar de ser suspendidos por 30 días, sean destituidos del cargo, estos deben asegurarse de cumplir con el debido proceso que dicho cambio conlleva, de modo que notifiquen a los recurrentes de lo que se les imputa, dando oportunidad para defenderse, lo que no ha pasado en el presente caso. 37.

En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, ha indicado, que el mismo constituye parte esencial de la tutela judicial efectiva instaurada por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que este protege a la persona, permite a esta, estar presente en toda etapa del proceso, así como contradecir los planteamientos de la contraparte, garantizando la igualdad de ambas.9 38. Establece la referida alta Corte en su sentencia TC/0473/21, de fecha 13 de diciembre de 2021, lo siguiente: "Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del accionante deben materializarse «[…] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse»11. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[…] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional […]», según ha estimado el Tribunal Constitucional." 39. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones formales de las partes, entiende que la POLICÍA NACIONAL, al destituir a los recurrentes por alegadas faltas muy graves, en base a pruebas insuficientes y violentando el derecho de defensa, incurrió en la violación del debido proceso administrativo y sancionador, regulados para el caso en los artículos 163 de la Ley 590-16 y 69 de la Constitución, por lo que, procede acoger el presente recurso y declarar nulos los actos contentivos de la destitución de los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, ordenando la inmediata restitución en los cargos y rangos que ostentaban, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la misma.

22. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas y fijadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: ***i)*** en fecha 10 de agosto de 2021, múltiples servidores policiales procedieron a realizar un embargo en la Avenida Anacaona núm. 67, Torre Serene, apartamento núm. 8, sector Bella Vista, donde fue puesto en custodia el señor Yerald Laurencio Quezada; ***ii)*** en fecha 12 de agosto de 2021 el director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía

Nacional, envío al sub director de Asuntos Internos el oficio núm. 4913 con la finalidad de que se procediera con la investigación del embargo realizado en fecha 10 de agosto de 2021; ***iii)*** en fecha 27 de agosto de 2021 el mayor Yuveres Cuevas Aquino envió los resultados de la citada investigación al director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional donde se determinó que procedía la suspensión de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, por un espacio temporal de treinta (30) días al haberse encontrado que pertenecían a un grupo en la aplicación de Whatsapp denominado ''Adicción'' y que supuestamente participaban en embargos realizados por la entidad LegalPro, sin el consentimiento de su superior inmediato; ***iv)*** En fecha 7 de octubre de 2021, mediante la Revisión núm. 2466 la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional envió su opinión de la investigación solidarizándose con la sanción sugerida por el mayor Yuveres Cuevas Aquino.

23. Siguiendo con la anterior cronología fáctica fijada en la decisión impugnada: ***v)*** En fecha 19 de octubre de 2021, por el oficio núm. 6449 el Director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional remitió el resultado de la citada investigación, acogiendo sus resultados; ***vi)*** en fecha 12 de diciembre de 2021, por el oficio núm. 11769, el director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional envió todas las opiniones al Director General de la Policía Nacional, difiriendo de las recomendaciones antes dadas y modificando las sanciones por destitución de las filas a los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, por alegadamente realizar embargos irregulares sin contar con la debida autorización de la fuerza pública, violentando el artículo 153 numerales 1, 3 y 9 de la Ley núm. 590-16; ***vii)*** en fecha 17 de diciembre de 2021 mediante oficio núm. 40904, el Director general de la Policía Nacional refirió los resultados al Director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional para que proceda conforme a lo establecido por el Director de Asuntos legales de la Policía Nacional.

24. Con base a lo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2021, a través de comunicación de telefonema oficial, emitida por la oficina del director general de la Policía Nacional, los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, fueron finalmente separados de las filas policiales.

25. El artículo 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, dispone: *Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

26. Producto del análisis de la sentencia impugnada se advierte como un hecho incontestable entre las partes en causa que en el lapso final del procedimiento disciplinario seguido a los hoy recurridos fue variado el tipo de falta administrativa, mutando de una falta grave a otra falta muy grave conforme se constata en los epígrafes ***iii)*** y ***vi)*** de la cronología abordada en la presente decisión.

27. En igual medida, no resulta un hecho contradictorio que la desvinculación de los hoy recurridos obedeció a que presuntamente incurrieron en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

28. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y nodal por el cual los jueces que acogieron favorablemente las pretensiones de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada –ahora recurridos– tuvo como soporte argumentativo el incumplimiento del debido proceso administrativo de la especie, en el sentido de que la variación de la imputación de la falta administrativa debió conllevar una notificación que diera la oportunidad de ejercer el derecho de defensa de los disciplinados con base a los nuevos cargos sindicados (principio de contradicción).

29. En el caso que nos ocupa, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que al momento de los jueces del fondo establecer que la administración debió asegurarse de cumplir a cabalidad con el debido proceso administrativo a propósito del cambio de sanción administrativa, no incurrieron en los vicios alegados; antes bien, se advierte que dichos jueces procedieron a tutelar –como era su deber– el derecho de defensa de los hoy recurridos.

30. Es preciso indicar que la variación de la sanción administrativa endilgada a un servidor público conlleva la retroacción de todo el proceso administrativo disciplinario desde su fase inicial en tanto que nadie puede ejercer materialmente su derecho de defensa de lo que no se le ha tachado con previa antelación. En efecto, el derecho de defensa exige que cualquier disciplinado tenga conocimiento de antemano sobre cuál sanción administrativa derivaría del proceso disciplinario que se le sigue, de tal suerte que

tenga la oportunidad de presentar sus alegatos y el material probatorio que cimente su planteamiento.

31. En ese orden, ante el alegato del incumplimiento del debido proceso administrativo, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento disciplinario se realizó conforme con las disposiciones del artículo 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional; pues, si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrida específicamente en su artículo 163, no menos verdadero es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los servidores policiales.

32. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

33. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0832

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Geno Martínez. |
| **Abogados:** | Luz Martínez y Jesús Soliver Mercedes. |
| **Recurridos:** | Óscar M. Herasme M., Víctor L. Rodríguez y Nachy Albania Vargas Durán. |
| **Abogados:** | Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU) y compartes. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geno Martínez, contra la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00478, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luz Martínez y Jesús Soliver Mercedes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0156362-5 y 025-0032991-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 583, edif. Charogman, segundo piso, suite 203, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Geno Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768326-0, domiciliado y residente en la urbanización Ciudad Satélite Duarte, km 22½, de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Óscar M. Herasme M. y la Lcda. Nachy Albania Vargas Durán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057455-7 y 048-0020623-9, con estudio profesional, abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), institución pública beneficiaria de la personalidad jurídica del Estado dominicano, creada el 28 de febrero de 1971, mediante la Ley núm. 263, del 25 de noviembre de 1975, con su domicilio en la avenida César Nicolás Pensón núm. 91, plaza de la Cultura, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón, Rafael Peralta Romero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0116099-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ministerio de Administración Pública (MAP).

4. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 3 de noviembre de 2020, la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), desvinculó de sus funciones al señor Geno Martínez; quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 3 de febrero de 2021, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00478, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante dictamen núm. 1155-2021 en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero de 2021, por el señor GENO MARTINEZ por violación las formalidades procesales establecidas en los artículos 5 de la Ley 13-07, 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.* ***SEGUNDO****: Declara el presente proceso libre de costas.* ***TERCERO****: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, GENO MARTINEZ a la parte recurrida BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA (BNPHU), el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP) y el MINISTERIO DE CULTURA.* ***CUARTO****: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala e incorrecta aplicación de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 73 y 74 de la No. 41-08. **Segundo medio**: Violación manifiesta de los principios de legalidad, equidad e imparcialidad. **Tercer medio**: Contradicción de argumentos que no fueron valorados por

el tribunal a quo en la toma de su decisión. **Cuarto medio**: Violación al principio de celeridad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia; en ese sentido, para apuntalar un aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

"…18. Otro alegato de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña para sustentar sus argumentos y sus conclusiones, es que el recurso sometido es inadmisible porque el recurrente alega una categoría que no le corresponde y así lo expresa en su considerando 3ro., Pág. 3 de su escrito de defensa; «Considerando: A que dicho recurso resulta inadmisible por falta de derecho del demandante por no tener interés jurídico, debido a que su demanda tiene principalmente por fundamento anular el formulario FO DRL-001 Versión: 2 de cálculos de Beneficios Laborales, y la comunicación de desvinculación de fecha 03 de noviembre del año 2020, alegando haber sido despedido injustificadamente porque supuestamente era un empleado de estatuto simplificado, cuya categoría no le corresponde tal y como ha sido demostrado ya que el perteneció a la Categoría V de Dirección y Supervisión». 19. ¡claro! que el despido fue injustificado, y lo seguimos sosteniendo, él no era un empleado de libre nombramiento y remoción, ya que él fue nombrado antes de la implementación de la Ley de Carrera Administrativa y entonces, ¿bajo qué parámetros legales le fue cambiado su status y su nombramiento? ¿Cuándo fue evaluado para esa categoría? ¿Qué fue lo que cambió y cuando cambió para él? Lo que sucedió ahí fue que la Biblioteca Nacional no encontró justificación para cancelar al recurrente, al cual le violó todos sus derechos; en principio, el de incorporación a la carrera administrativa, cuya incorporación le correspondía y fue dejado fuera sin motivo y sin razón y luego,

consciente de su violación y queriendo las nuevas autoridades disponer de su puesto, lo destituyó por el Art. 94 por ser la única manera de no tener que dar explicación ante un evidente abuso de poder y violación legal, liberándose con ello también de tener que liquidarlo. Las cosas son como son y hay que decirlas y así se le dijo al tribunal a quo en la instancia introductoria del recurso, sólo que éste no quiso leerla y prefirió acoger una inadmisión sin sustento, sin fundamento y sin base legal, pues la aludida por los recurridos y el ministerio público administrativo, es una base falsa y fruto de una mala interpretación de la ley, usada a conveniencia y legitimada por el tribunal con su sentencia vacía e incoherente con la realidad de los hechos y el derecho y es por lo que debe ser CASADA. 20. Con la mala aplicación de la ley, los recurridos y el tribunal formaron una sinergia en contra del recurrente GENO MARTINEZ, siendo capaz, incluso, la Biblioteca Nacional y antojadizamente, de violar la ley respecto a la categorización y clasificación de los servidores públicos, los cuales divide en CUATRO CATEGORIAS y ahora resulta que Geno Martínez aparece en una que no le corresponde y que no está dentro de esos cuatro grupos, cuando lo cierto es que habiéndole violado su derecho a pertenecer a la carrera administrativa al dejarlo fuera, la única que le pueden aplicar para calcularle sus prestaciones es la de servidor de estatuto simplificado, lo cual puede ser perfectamente declarado por la justicia, ante la negativa de la institución y eso perseguimos, y aunque le fue ampliamente explicado al tribunal en la instancia introductoria, éste se negó a leer siquiera los argumentos y fundamentos de la misma. De haberlo hecho, no habría declarado una inadmisibilidad vacía y carente de una base legal sólida y cierta, sino que se habría abocado a conocer el fondo y habría fallado en base a la verdad y el derecho, que es lo más idóneo, correcto y legítimo y por no ponderarlo su sentencia debe ser CASADA. 21. La susodicha división de las categorías de los empleados, está establecida en el artículo 18 de la Ley 41-08 que dice: «Articulo 18.- Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales». 22. Los servidores de libre nombramiento los identifica el Art. 19 como aquellos que ocupan cargos de alto nivel y el Art. 20 de la misma ley, dice cuáles son esos cargos de alto nivel: Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor, Procurador; Subsecretarios de Estado; Directores Nacionales, Generales y Subdirectores; Administradores, entre otros. El recurrente era encargado de un área administrativa, la de seguridad, cuyas características eran de coordinación, no de dirección, pues dependía del área financiera, no tenía presupuesto ni empleados bajo su dependencia, ni siquiera una secretaria

particular, coordinaba a los policías para cuidar los bienes y velar por la seguridad de los jefes y de las personas cuando había actividades. ¿Consideran los recurridos y así debe considerarlo la Justicia, que una función sin independencia y sin ningún poder de decisión, es de alto nivel y negarle las prestaciones al servidor? Eso es mala aplicación de la ley, una incorrecta interpretación de la misma, pero que en este caso no fue por ignorancia, sino premeditadamente y se impone que la sentencia sea CASADA. 23. La recurrida Biblioteca Nacional violo la ley flagrantemente y los derechos del recurrente GENO MARTINEZ y se ha prevalido de su propia falta y le ha endilgado la culpa de la violación al recurrente, incluso apoyándose en resoluciones del MAP contrarias a lo expresado por la propia ley y que no están por encima de esta. No existe otra clasificación y categorización que la señalada por la ley y ni la Biblioteca Nacional ni el MAP, ni el Procurador Gral. Administrativo pueden explicar cómo un empleado con 12 años ininterrumpidos de servicios, que llegó primero que la ley a la institución, sin una falta y trabajando en un área administrativa que no es de dirección, no haya sido incorporado a la carrera administrativa y que contrario a la Constitución, a la ley y de manera abusiva, lo hayan cancelado y le nieguen sus derechos adquiridos. Hay que preguntarse: ¿qué ley le fue aplicada? ¿Cuál es la justificación Jurídica y legal para ello? Eso fue lo que debió ponderar el tribunal a quo y no acoger un dictamen vacío y falso, que necesariamente tendrá que ser CASADO, para que el derecho no perezca. **TERCER MEDIO**: CONTRADICCION DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON VALORADOS POR EL TRIBUNAL A QUO EN LA TOMA DE SU DECISION. El Ministerio de Administración Pública (MAP) en sus argumentos para pedir la inadmisión del recurso administrativo elevado por el recurrente Geno Martínez, dice en su escrito de defensa lo siguiente, página 4, por cuanto 5to.: «POR CUANTO: El caso de la especie, no se aplica a las disposiciones indicadas en el artículo antes mencionado, dado que el Recurrente, señor Geno Martínez, ingresó a la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña a ocupar un cargo que por su naturaleza no es incorporable al sistema de Carreras Administrativas, toda vez pertenece al Grupo Ocupacional 11 de Apoyo Administrativo, cuya designación no requiere la celebración de concurso de oposición No es cierto lo dicho por el Map, como la razón de por qué no fue incorporado el recurrente a la carrera administrativa, pues no fue porque su cargo no era incorporable a la misma, ya que él era empleado desde antes de la clasificación de los puestos y el suyo es administrativo ordinario, no de dirección, por lo que no había una razón lógica para dejarlo fuera y esto no es ni siquiera un asunto de una interpretación incorrecta, sino una Justificación cuando no hay razón, lo cual se ha hecho con premeditación por un asunto de disponer de un puesto en la administración pública. La ley solo tiene cuatro grupos clasificados y en el único que encaja y el que le aplica al recurrente, es el de

estatuto simplificado. Además, miente y falsea la el MAP al decir que Geno Martínez no fue nombrado por concurso, sabiendo que no podía serlo debido a que no había carrera administrativa cuando fue nombrado, por lo tanto, no había un marco legal para concursar, él no fue empleado de concurso, lo dicho por el ministerio es simplemente un absurdo sin un solo argumento válido y esto no fue evaluado ni valorado por el tribunal a quo. 29. Otra de las incongruencias en los argumentos del MAP y que el tribunal a quo pasó por alto y que no puede fundamentar una inadmisibilidad, es lo que se lee en los «por cuantos 6to., 7mo., Pág. 4 y 5 de su escrito»: «POR CUANTO: Los derechos del recurrente se hayan consignados en los artículos 58 y 60 de la Ley no. 41-08 de Función Pública, los cuales son reforzados mediante la Circular No. 0013792, de fecha 27/10/2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP)».- Respecto al artículo 58, al recurrente le fueron respetados sus derechos en sentido general, mientras prestó sus servicios, excepto el cardinal 6 que se refiere a sus prestaciones y que le fueron negadas con alegatos falsos, legitimados por el tribunal. Sin embargo, con relación al Art. 60, copio y usó correctamente este texto legal, pues es el que corresponde aplicarse al caso y tan consciente está el Map que lo usó como argumento, no obstante concluyó contrariamente ante el tribunal, lo cual deja meridianamente establecido su contradicción entre sus argumentos y sus conclusiones totalmente divorciadas y esto no le llamó la atención ni fue tomado en cuenta por el tribunal, los jueces no leyeron los escritos antes de su fallo. Ahora veamos lo que dice el texto legal del artículo 60 citado por el MAP, el cual y según el propio Ministerio, está reforzado por su Circular No. 0013792 de fecha 27/10/2020: «Art. 60.- Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de Un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. Ei cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. En el «por cuanto 7mo., página 5» del escrito, el Map, copia su circular citada: «3. «Funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado (Grupo Ocupacional i. Servicios Generales, y 11) Apoyo Administrativo: Se reconoce Ei pago de una indemnización Económica equivalente a un mes de salario Por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los dieciocho (18) meses de salario; las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario No. 13. (Artículo 60 LFP)». O sea, en sus argumentaciones, en una parte dice que el grupo ocupacional II no es de carrera y en lo copiado dice que se le reconoce el pago de una indemnización

económica de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Función Pública, que es lo que alegamos y pedimos por considerarlo de ley. Obviamente, el subconsciente traicionó a los abogados del MAP, lo cual no deja duda de la legalidad del segundo medio de derecho expuesto, en el sentido de que hay una absoluta INCONGRUENCIA Y CONTRADICCIÓN DE ARGUMENTOS en el escrito de conclusiones del MAP. 30. Es otra contradicción en los argumentos de los recurridos, la planteada por el Procurador Gral. Administrativo en la página 2 de su escrito o dictamen, cuya incongruencia no le llamó la atención a los jueces del tribunal a quo, lo que nos indica que no fueron leídos los motivos, sino que sólo se fijaron en el pedimento y no en los falsos fundamentos. Veamos: «ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO. ATENDIDO: A que según consta en La acción de personal el recurrente GENAO MARTINEZ fue desvinculado en virtud del artículo 94 de la Ley 41-08 de Función Pública, la naturaleza jurídica de la relación de empleo del recurrente con la institución recurrida queda confirmada en el articulo 18 numeral 3 de la Ley de Función Pública, es decir estamos frente a un empleado de estatuto simplificado, el recurrente ha expresado que el interés de interponer su recurso contencioso es que sea ordenado el pago de sus prestaciones laborales siendo una potestad de la administración la desvinculación del servidor de estatuto simplificado según lo establece en la Ley defunción Pública, razón por la que ese Honorable Tribunal debe rechazar ese petitorio en todas sus partes». No cuidó su argumento y motivación y citó mal la ley, pues no es una facultad de la administración la desvinculación de los servidores de estatuto simplificado sin responsabilidad, la ley establece lo contrario, pero como los recurridos no están actuando con dominio pleno de la ley y la verdad, el subconsciente traiciona a sus representantes legales, haciendo una mezcolanza de la ley contradictoria y rara.” (sic).

12. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de esa parte de sus alegatos (aspecto de su primer medio y en el tercer medio de casación), a exponer cuestiones de hecho y a plantear alegatos de defensa contra ciertos argumentos de los escritos de defensa presentados por las partes ante los jueces de fondo que no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, ya que esta última dispuso la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por violentar el plazo de treinta (30) días francos dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que esa parte de sus medios no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley* . En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades tanto en un aspecto de su primer medio como en el tercer medio de casación, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

14. Para apuntalar un último aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, puesto que este fue interpuesto en cumplimiento de los requisitos de ley, debido a que lo que se atacaba era la hoja de los cálculos contenidos en el documento del Ministerio de Administración Pública (MAP), de fecha 5 de enero de 2021 y al dirigirse a la vía jurisdiccional el 3 de febrero de 2021, se evidencia que se introdujo dentro del plazo. Que, además, los jueces de fondo, erraron al indicar en sus motivaciones que el documento del MAP no es un acto administrativo, sino consultivo a la administración con un alcance meramente informativo, no vinculante y preparatorio para una actividad ulterior, lo que permite mostrar la mala interpretación de la ley.

15. En el apartado "Pretensiones de las partes", el tribunal a quo textualmente transcribe las conclusiones presentadas por el hoy recurrente, a saber:

"El señor GENO MARTINEZ mediante escrito de fecha 03/02/2021, contentivo de recurso contencioso administrativo, concluyó de la siguiente manera: «PRIMERO: Que en cuanto a la forma declaréis bueno, regular y valido el presente Recurso Contencioso Administrativo, por estar acorde con la ley y la Constitución y haber sido ejercido en tiempo hábil, y en consecuencia emitáis AUTO disponiendo citación de la parte demandada, fijes día, hora y año en que será conocida la audiencia presencial y disponga la notificación de la presente acción, ya sea vía secretaría o e cargo de la parte interesada o demandante a: 1- Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, 2- Ministerio de Cultura, 3-Procurador General Administrativo en representación de Estado Dominicano; SEGUNDO: Declarar nulo de nulidad absoluta y sin ningún

efecto el documento FO DRL-001 (versión 02) de cálculo de beneficios laborales, dado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), irregular e ilegal; **TERCERO: Revocar la comunicación de fecha 03/11/2020, dada por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, Sra. Erika Martínez**, ya que se hizo en violación de la ley 41-08 em virtud de que la destitución no procede por el artículo 94, pues el señor Geno Martínez no es un servidor de libre nombramiento y remoción…" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, respecto del medio de inadmisión del recurso contencioso administrativo que se examinó, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 6. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante su dictamen núm. 1155-2021 concluye incidentalmente solicitando «Declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de febrero del 2021 del Recurso Interpuesto por GENAO MARTINEZ, contra la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña y Ministerio de Cultura, por violación al artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del 2007» (Sic). 7. Que la parte recurrente GENO MARTINEZ en cuanto al medio de inadmisión plateado por el Procurador Administrativo, señalando que la desvinculación se hizo efectiva el 03/11/2020 y que el recurso se introdujo en fecha03/02/2021 de forma extemporánea, violando el plazo de los 30 días establecido en el Art.5 de la Ley 13-07, pero no se detuvo a leer el Procurador General la instancia introductoria del recurso, ni revisar bien dicho artículo, pues si bien es cierto que establece dicho plazo, el mismo comienza a correr a partir de la toma de conocimiento del acto Impugnado y el recurso se hizo dentro de dicho plazo, pues es imposible que sin tener conocimiento del acto que se ataca, sea introducida ninguna acción, peticionando ratificar las conclusiones vertidas en el escrito introductiva del recurso que nos ocupa.» (Sic)… 13. Del estudio de los documentos que integran el expediente se verifica que, el señor GENO MARTINEZ fue desvinculado en «atención al artículo 94 de la ley 41-08 de Función Pública» mediante comunicación de fecha 03/11/2020, de la firma de Erika Mariñez, Encargada de Recursos Humanos de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), en tanto el Recurso Contencioso Administrativo contra la misma fue incoado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 03 de febrero de 2021. Que no existen controversias en este caso con respecto a que la fecha en la cual efectivamente el señor Geno Martínez fue desvinculado de sus funciones dentro de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, fue el indicado día 3 de noviembre del año 2020, sin embargo en esta instancia no se está promoviendo el recurso propiamente contra el acto de desvinculación, sino que, la petición principal del recurrente es la nulidad del documento

FO-DRL-001 de cálculo de beneficios laborales, dado por el Ministerio de Administración Pública. Sin embargo, el aludido documento de cálculo de beneficios laborales no puede considerarse como un acto administrativo sino como una consulta formulada a la administración, pues su alcance es meramente informativo, no vinculante y, en definitivas, preparatorio para una actividad ulterior. Es por esto que el momento en que el Tribunal debe verificar para determinar la admisibilidad del recurso, lo es la fecha de la comunicación de desvinculación, fecha esta que no es controvertida entre las partes y que se consumó el día 3 de noviembre del año 2020. 14. Que, siendo el 3 de noviembre del año 2020 la fecha de la desvinculación de la parte recurrente, esta alzada puede afirmar que esta acción ha sido iniciada de manera extemporánea, por haber transcurrido tres (03) meses, entre la fecha de la notificación de la cancelación por parte de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), y la fecha de interposición del recurso, sin que se pueda apreciar del legajo de documentos aportados por el señor GENO MARTINEZ que éste haya convocado la comisión de personal, ni que tampoco haya iniciado los recursos en sede administrativa a los fines de obtener la revocación de su desvinculación, actuaciones que en su conjunto suspenden el plazo de prescripción hasta la culminación de una u otra actuación, en cuya ausencia, es obligación del administrado accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del plazo que a tal efecto dispone el artículo 5 de la Ley 13-07, computado a partir de la notificación del acto administrativo de desvinculación…" (sic).

17. Es pertinente en esta parte resaltar que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo, indicando que la Hoja de Cálculo de Beneficios Laborales, documento FO-DRL-001, de fecha 5 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), cuya nulidad fue solicitada por el hoy recurrente, *no puede considerarse como un acto administrativo sino como una consulta formulada a la administración, pues su alcance es meramente informativo, no vinculante y, en definitivas, preparatorio para una actividad ulterior…por esto el momento que el Tribunal debe verificar para determinar la admisibilidad del recurso, lo es la fecha de la comunicación de desvinculación, fecha esta que no es controvertida entre las partes,* acto contra el que también se pidió su revocación, es decir, que ante el tribunal *a quo* la parte hoy recurrente, como transcribimos más arriba, atacó ambos actos.

18. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables

podrán ser directamente recurridos en vía administrativa. Dicho criterio, aplicable en sede administrativa, es válido para los recursos jurisdiccionales, ya que la clave para recurrir la actividad administrativa en ambos órdenes (administrativo y judicial) es la afectación de derechos e intereses, individuales, colectivos o difusos.

19. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos.

20. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, en el que se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en que la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" -relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

21. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo con el acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respetando el artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

22. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la actuación de la administración pública, puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

23. Tomando en cuenta la consideración anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación entiende correcta la decisión adoptada por el tribunal a quo, puesto que el análisis de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como sostiene, la actuación del Ministerio de Administración Pública impugnada se limita a realizar el cálculo de prestaciones económicas a pagar al servidor público, todo como respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, Geno Martínez, con los datos suministrados por éste de

manera unilateral, por lo que no se desprende de su contenido situación alguna que presuponga que es un acto que pone fin a un procedimiento o que imposibilite su continuación.

24. Lo anterior adquiere mayor importancia en la especie, donde la hoja de cálculo del MAP se produce como consecuencia de un acto administrativo de desvinculación. Es este último el que efectivamente produce efectos jurídicos directos perjudiciales contra el hoy recurrente en casación. En ese sentido, es dicha actuación la que debió ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa, resultando, en consecuencia, correcta la decisión de los jueces del fondo en el sentido de que, en este caso, dicha hoja de cálculos no es un acto atacable, sino el acto de desvinculación del servidor público en cuestión.

25. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días **a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido**, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración…

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la fecha de notificación del acto de desvinculación no fue controvertida entre las partes en causa, siendo reconocida incluso por el hoy recurrente en su memorial de casación.

27. Así las cosas, el día 3 de noviembre de 2020 se inicia el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dejando en evidencia que, al acudir a la vía jurisdiccional el 3 de febrero de 2021, dicho término se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la decisión impugnada se realizó en cumplimiento a las normas legales sin incurrir en malas interpretaciones ni ninguna violación a las reglas de derecho; en consecuencia, este último aspecto del primer medio de casación se rechaza.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, en vista de que emitió su Auto No. 00948-2021 de fecha 18/02/2021, mediante el cual ordenó al recurrente comunicar el recurso a los recurridos, dándoles 30 días a partir de la notificación para que produjeran sus escritos de defensa, pero no todos cumplieron con el plazo como la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña, porque el MAP depositó en fecha 24/06/2021 y la Procuraduría General Administrativa el 13/08/2021, es decir, una semana y tres meses después; por lo que el tribunal exige una

rigurosidad al hoy recurrente pero no se mantiene imparcial con los demás, porque acogió una defensa del procurador.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo, en el apartado cronología del proceso, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

"… 2. En fecha 18/02/2021, mediante auto núm. 00948-2021, del Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, ordena al recurrente comunicar el recurso intervenido al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP) .BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA (BNPHU) Y MINISTERIO DE CULTURA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo, produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y el fondo del asunto. Actuación que fue notificada mediante el acto de alguacil núm. 171/2021 de fecha 19 del mes de mayo del 2021, del protocolo de los ministeriales Dadvink Damar Arias Vásquez. 3. En fecha 11/06/2021, el recurrido BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA (BNPHU) deposito su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 4. En fecha 24/06/2021, el recurrido MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (MAP), deposito su escrito de defensa a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 5. Mediante auto núm. 11939-2021, de fecha 13/07/2021, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, le comunica mediante auto de puesta en mora, al MINISTERIO DE CULTURA, producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo; actuación notificada mediante correo electrónico a la dirección virtual departamentolegal01@hotmail.com. y sasuteba@valioo.com. de la secretaria de este tribunal en fecha 19/08/2021. 6. En fecha 03/08/2021, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO depositó su dictamen núm. 1155-2021, a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional. 7. Mediante auto núm. 11938-2021, de fecha 13/08/2021, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, concede un plazo de quince (15) días al señor GENO MARTINEZ contados a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su escrito de réplica en contra de los escrito de defensa depositados, así como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, Actuación que fue notificada mediante el correo electrónico L.CIEMAR93@HOTMAIL.COM suscrito por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25/08/2021. 8. En fecha 13/09/2021, el señor GENO MARTINEZ deposito escrito de réplica contra de los escritos de defensas de las partes recurridas Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), Ministerio de Administración Pública (MAP) y

el dictamen emitido por el Procurador General Administrativo a través del Centro de Servicio Presidencial, Edificio de la Cortes de Apelación del Distrito Nacional, 9. En fecha 02/11/2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administración, emitió el auto de asignación núm. 04916-2021, a través del cual designó el conocimiento y decisión del presente proceso a esta Séptima Sala Liquidadora…" (sic).

30. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

31. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a las partes recurridas, a través del indicado acto de alguacil núm. 171/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Dadvink Damar Arias Vásquez, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo, produzcan sus respectivos escritos de defensa. En virtud de esto las partes recurridas procedieron a producirlos y presentarlos, siendo estos debidamente notificados al hoy recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en las págs. 2 y 3 de la decisión impugnada transcrita.

32. Que el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el texto antes transcrito del artículo 6 de la ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante , o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito, tal y como correctamente hicieron los jueces del fondo.

33. Al no causar ningún agravio a sus derechos del hoy recurrente en casación, se evidencia que el tribunal a quo no incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, también procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

34. Para apuntalar su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal a quo incurrió en una violación al principio de celeridad contenido en el numeral 19 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, puesto que el recurso administrativo fue depositado en fecha 03/02/2021 y el fallo es de fecha 30/11/2021, sin embargo, fue notificada la sentencia el 17 del mismo mes y año, es decir, para recibir su fallo tuvo que esperar más de un año.

35. Ante este medio de casación, resulta necesario puntualizar que la existencia de una demora judicial a cargo de los jueces en el despacho de los diversos asuntos, administrativos o jurisdiccionales (la cual puede ser debida a múltiples causas y tener como consecuencia que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, no implica la existencia automática de una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva cuando la demora judicial responde a circunstancias ajenas a ellos, la que se produce por el cúmulo de trabajo, las circunstancias particulares del

caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial .

36. Respecto de la mora judicial justificada, la Corte Constitucional de Colombia, plantea lo siguiente: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

37. Resulta preciso recordar que, en el proceso jurisdiccional llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se sigue un procedimiento eminentemente escrito para la instrucción de los expedientes; al respecto la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 6 da continuidad al carácter escrito del proceso. Lo antes indicado implica que para completar la instrucción de los casos corresponde al propio tribunal, vía acto de alguacil, notificar las actuaciones procesales realizadas por las partes (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el Presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas) mediante el seguimiento individualizado de cada expediente, hasta que el caso quede en condiciones de recibir fallo, situación que repercute en la duración del proceso.

38. De lo antes manifestado se infiere que en las actuaciones del tribunal a quo no se constata la existencia de una actitud dilatoria injustificada para prolongar el proceso objeto de estudio más allá del tiempo que se necesita para emitir una decisión dentro de un plazo oportuno y razonable, razones por las cuales no puede considerarse como vulnerador de derechos o principios, por lo que se rechaza este cuarto y último medio de casación.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geno Martínez, contra la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00478, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2015. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogadas:** | Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo. |
| **Recurrida:** | Rossy Rodríguez. |
| **Abogados:** | Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de diciembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 078-0011977-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07846773-5.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro y el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7 y 023-0010925-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gabriel del Castillo núm. 35, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y, accidentalmente, en la oficina de abogados "Núñez Trejo Díaz Abogados Consultores (NTD)", ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart núm. 102, edificio corporativo 20/10, *suite* 904, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rossy Rodríguez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0103010-8, domiciliada y residente en la calle Schoelcher-Gustavia, 97133, isla Saint Barthelemy.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante sentencia 20-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y remitió el conocimiento del presente recurso por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 441-08, de fecha 14 de noviembre de 2008, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a Rossy Rodríguez el decomiso de los valores incautados mediante acta de comiso núm. 107-08, de fecha 19 de septiembre de 2008, quien, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 011-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, la cual declaró inadmisible por extemporáneo el indicado recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por Rossy Rodríguez, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 610, de fecha 2 de octubre de 2013, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la validez del presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, contra la Dirección General de Aduanas (DGA).* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ROSSY RODRIGUEZ, en fecha 16 de junio del año 2009, contra el Acta de Comiso No. 107-08 de fecha 19 de septiembre del 2008, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, ORDENA a la Dirección General de Aduanas la devolución total de los valores económicos pertenecientes a la señora ROSSY RODRÍGUEZ, los cuales fueron incautados en fecha 18 de septiembre del año 2008, por esta haber probado mediante diferentes certificaciones y documentos la procedencia y la licitud de dichas divisas o valores económicos, conforme los motivos indicados anteriormente.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a las partes recurrentes ROSSY RODRÍGUEZ, Dirección General de Aduanas (DGA), y la Procuraduría General Administrativa.* ***QUINTO:*** *Declara libre de costas el presente proceso* (sic).

*III. Medio de casación*

8. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones

hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 610, de fecha 2 de octubre de 2013, sustentada en que los jueces del fondo habían realizado una errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, toda vez que la parte hoy recurrida había indicado que no tenía conocimiento del acto administrativo de que se trata, puesto que no le fue notificado a su persona.

12. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer la ponderación inadecuada del cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación. Ya que, tal y como se verá más adelante, no hay coincidencia con respecto a la materia y objeto entre el primer y el segundo recurso de casación.

13. Para apuntalar los agravios expuestos, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal a quo se extralimitó al ordenar la devolución de las divisas retenidas sobre la base de que le fue conculcado el derecho de propiedad a la hoy recurrida, actuando como si se tratare de una acción de amparo y no de un recurso contencioso administrativo. Que el proceso conocido por los jueces del fondo versó sobre un recurso contencioso administrativo contra el acta de comiso, la cual es un acto administrativo, por lo que la competencia del tribunal a quo al respecto debió ser la legalidad o no de dicha acta y no decidir aspectos que no eran parte de su competencia, ya que la Ley núm. 3489 tipifica como contrabando de divisas el hecho de que una persona ingrese una suma superior a diez mil dólares y no lo consigna en el formulario destinado a tal efecto.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que no es competencia de la Dirección General de Aduanas determinar la licitud o no de las divisas retenidas, sino el Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, por lo que el error material cometido por la hoy recurrida resulta desajustado a lo que establece la norma, pues nadie puede valerse de su propia falta, por lo que el hecho de que la hoy recurrida no haya consignado el monto que portaba, independientemente de la razón que fuere, la hizo incurrir en el contrabando de divisas, de ahí que mantener la consideración del tribunal a quo no tendría razón de ser el contrabando de divisas, puesto todo el que ingrese o salga del país sin la debida declaración habría entonces que aceptarle el alegato de que fue un error material involuntario y no un contrabando de divisas.

15. En ese mismo orden, alega la parte hoy recurrente que la sentencia contiene una errónea aplicación de la ley puesto que el tribunal a quo estableció como base legal del proceso seguido es el artículo 173 de dicha ley siendo lo correcto las disposiciones del artículo 167 y lo relativo a la pena lo previsto en el artículo 200, por lo que la presente sentencia debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"XI) Que los elementos de pruebas depositados en el expediente, los hechos acaecidos en la especie, dan cuenta de que la situación que ha imposibilitado el proceso de entrega de la referida suma de dinero obedece a un error material involuntario, pues resulta evidente que en la especie no concurre ninguno de los elementos tipificantes del delito de contrabando, a que la señora ROSSY RODRÍGUEZ en ningún momento fue sometida a la acción de la justicia y que no hay sentencia que ordene el comiso, de conformidad con el articulo 51 numeral 5 de la Constitución Dominicana, pues se estableció que

el dinero que traía consigo la señora ROSSY RODRIGUEZ procedía del trabajo primero como socia con el señor Lucien M. Romney del Restaurante SPAM TO GO, lo que presenta ingresos superiores a los diez mil euros (€10,000.00) mensuales, que percibe la señora ROSSY RODRIGUEZ, fruto de todos sus ahorros. XII) Que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, en la especie, resultan violatorias, toda vez que la ciudadana a la cual se la ha retenido el dinero, ha demostrado la procedencia del mismo, sin embargo no tuvo la intención de no querer declararlos, sino que todo se debe a un desconocimiento total y por falta de orientación que tienen los pasajeros de las autoridades correspondientes, ya que esta desconocía la información de llenar un formulario en caso de que la suma superara los €10,00.00 euros, cantidad que debía poner en el formulario de Aduanas, reflejándose así su buena fe de declarar la cantidad referida. XIII) Luego del estudio del presente expediente procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, y en consecuencia ordena a la Dirección General de Aduanas la devolución total de los valores económicos pertenecientes a la señora ROSSY RODRÍGUEZ, los cuales fueron incautados en fecha 18 de septiembre del año 2008, por esta haber probado mediante diferentes certificaciones y documentos la procedencia y la licitud de dichas divisas o valores económicos" (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo no ha emitido un fallo fuera del alcance del ámbito de su competencia, puesto que al analizar los argumentos esbozados por las partes aunados a las pruebas aportadas, determinó que la actuación de la hoy recurrente resultaba arbitraria pues no se configuraban los elementos constitutivos del contrabando ni demostró que existiera contra la hoy recurrida un proceso penal por la actuación incurrida.

18. En efecto, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual, si bien no se discutía la legalidad del acto administrativo, sí se encontraba en discusión la vulneración a los derechos fundamentales de propiedad y al debido proceso de la hoy recurrida producto de la actuación de la administración al retener de manera ilegal sumas de divisas extrajeras (euros) sin posteriormente haberse apoderado a la jurisdicción penal correspondiente según lo dispone el análisis combinado del artículo 51.5 de la Constitución y los artículos 176, 198 y 200 de la Ley núm. 3489.

19. Adicionalmente, es menester aclarar que la actuación del juez de lo contencioso administrativo no se limita al control objetivo (control de legalidad del acto administrativo impugnado), sino que con posterioridad a

la Constitución del año 2010 se ha añadido la dimensión subjetiva a dicho control producto de la incorporación y realización de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico dominicano, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

20. Por esa razón, la jurisdicción contenciosa administrativa debe satisfacer cualquier pretensión legítima sobre los derechos subjetivos del administrado frente a la administración, tal y como ha ocurrido en la especie, lo que han retenido divisas extranjeras a un administrado sin informársele sobre su paradero, así como que tampoco se ha demostrado que, con posterioridad a su decomiso por la Dirección General de Aduanas, se haya apoderado a los tribunales del orden judicial correspondiente, tal y como se explica en esta misma sentencia.

21. Que si bien el legislador ha reconocido que la parte hoy recurrente puede comisar aquellos bienes que no cumplan con las disposiciones previstas en la Ley núm. 3489, no menos cierto es que recae sobre la hoy recurrente la obligación de cumplir con el procedimiento legal correspondiente a fin de que sea sancionada la actuación del infractor con la norma, y para el caso de que se haya determinado su culpabilidad o este haya dado aquiescencia a la comisión del delito, se ordene, conforme a la norma, el decomiso de los bienes involucrados en el delito. De ahí que, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la actuación de la administración vulneró el derecho fundamental de la propiedad de la hoy recurrida.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual dispone que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Miguel Alexis Payano. |
| **Abogados:** | Dr. Miguel Alexis Payano y Lic. Ruddy Nolasco Santana. |
| **Recurrido:** | Dr. Rubén Darío Guerrero. |
| **Abogado:** | Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Descisión: Casa.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Alexis Payano, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaríade la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,suscrito por el Licdo. Ruddy Nolasco

Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, actuando como abogado constituido del Dr. Miguel Alexis Payano, parte recurrente y quien se representa a sí mismo en este proceso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369531-8, con estudio profesional localizado en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle San Pío X, edif. ST. núm. 557, apto. 104, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060494-1, con estudio abierto ubicadoen la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la Empresade Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), creada de conformidad con el decreto núm.629-07, del 2 de noviembre de2007, con domicilio principal ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm.1228, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su consultor jurídico, Dr. Jaime Martínez Durán, dominicano, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0113144-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones*laborales*, en fecha5 de agosto de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4.El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

*II. Antecedentes*

5.Sustentado en unalegado desahucio, Miguel Alexis Payanoincoóvarias demandas, a saber: a. Encompensación salarial por el uso del vehículo del personal al servicio delempleador; b. Enreconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario deasignación económica por consumo de combustible (complementosalario ordinario) y, c. en nulidad de desahucio, reintegro, pago desalarios caídos y compensaciones (salario ordinario, salarios de Navidad,compensación por vacaciones no disfrutadas y participación legal en los beneficiosde la empresa)contralaEmpresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual demandó la validez de la oferta real de

pago, seguida de consignación, a favor de Miguel Alexis Payano, las cuales fueron fusionadas, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,lasentencia núm. 0050-2017-SSEN-00291, de fecha 31 de agosto de 2017, querechazó las demandas sobre compensación salarial en reconocimiento de derechos adquiridos y nulidad de desahucio incoadas por Miguel Alexis Payano, declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por efecto del desahucio ejercido por la empleadora, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y ordenó el retiro de los valores consignados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquirido e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida,de manera principal por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y de manera incidental por Miguel Alexis Payano,dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,la sentencia núm.029-2018-SSEN-000404, de fecha20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:**Declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 25/09/2017, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y el incidental en fecha 13/10/2017, por el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, ambos contra la sentencia laboral No. 0050-2017-SSEN-00291 fecha 31/08/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE la solicitud de caducidad solicitada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en cuanto a la demanda por compensación salarial y uso de vehículo personal, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Se acoge la demanda en la parte referentea la nulidad del desahucio de fecha 13/10/2016 y se RECHAZA en cuanto al reintegro por falta de objeto; DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculó a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) con el señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, por causa desahucio ejercido por el empleador en fecha 27/01/2017 y con responsabilidad para éste; DECLARA la validez de oferta real de pago, seguida de consignación, realizada por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y DECLARA liberada a dicha empresa con respecto a los montos ofertados, una vez el recurrido principal, señor MIGUEL ALEXIS PAYANO, retire los valores que fueron consignados a su nombre, por la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), en fecha 02/02/2017, en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de la Feria bajo el Num.17950394961-3, por un total de RD$2,408,830.30, los cuales*

*esta corte le AUTORIZA a retirar. CONDENA a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de 10 días de salario ordinario desde el 17/01/2017 al 27/01/2017, fecha en que el trabajador recurrido toma conocimiento de su desahucio, ascendente a la suma de RD$77,633.24, más el pago de 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones, ascendente a la suma de RD$139,739.76; AUTORIZA al señor MIGUEL ALEXIS PAYANO a retirar los valores depositados por LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED) en su cuenta del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por concepto de salario incluido los valores por combustible, ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. Además al pago de la suma de RD$300,000.00 pesos de indemnización por los daños y perjuicios y RECHAZA los demás aspectos de la demanda tales cómo reclamación de salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis"(*sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, por falsa interpretación y aplicación de los artículos 590 y 502, del Código de Trabajo; Violación del artículo 39 de la Ley 834, aplicable de manera supletoria; así como Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal. Con relación al Pronunciamiento de La Excepción de Nulidad de Fondo (pág. 37, de la Sentencia Recurrida).**Segundo medio**: Falta de motivos y Falta de ponderación de hechos y documentos esenciales para la suerte del Proceso, con Relación a la Excepción de Inconstitucionalidad (págs. 38 y 39, de la Sentencia Recurrida).**Tercer medio:** Violación de los artículos 537 del C. de T., y 141 del Código de Procedimiento Civil, por Omisión de Estatuir y consecuentemente en falta de base legal, así como en Violación de la tutela judicial efectiva y debida proceso. En cuanto a los Pedimentos hechos por el exponente Dr. Miguel Alexis Payano, con relación a la Demanda Adicional en reconocimientos de Derechos adquiridos y pagos complementario por asignación económica por consumo de combustible (Complemento Salario Ordinario). (págs. 41 y 42, de la Sentencia Recurrida). **Cuarto medio:** Violación de la Ley, específicamente a lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, relativos a la prescripción de las acciones. Con relación a la Caducidad de la Demanda en compensación salarial por el uso de vehículo personal, pronunciada bajo el No. 19, pág. 46, de la Sentencia recurrida y reiterada en el Ordinal Segundo de la Misma. **Quinto medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial, respecto a las declaraciones de la testigo Erika Ortiz Acevedo. En cuanto al establecimiento del salario.

**Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 75 del C. de T., violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al Principio II, del C. de T., y Violación al artículo 62, numeral 2, de la Constitución de la República; en cuanto al rechaza a la solicitud de reintegro y pago de los salarios caídos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación del artículo 75 del C. de T., y artículo 1258, del Código Civil, en cuanto a la validez del desahucio ejercido por el empleador en fecha 17 de enero del año 2017, y a la resolución del contrato de trabajo por esta causa, así como con relación a la validez de la oferte real de pago seguida de consignación, realizada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)". (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*incurrió en violación de la ley, por falsa interpretación yaplicación de los artículos 590 y 502 del Código de Trabajo; violación del artículo 39de la Ley núm. 834-78, aplicable de manera supletoria en virtud del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, así como desnaturalización de loshechos y falta de base legal alrechazartantoel pedimento de nulidad de fondo de los actos procesales núms.126/17, del 27 de enero de 2017, contentivo de Ofrecimiento Realde Pago; 127/17, de fecha 2 de enero de 2017, contentivo denotificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados; y, 133/17, del 6 de febrero de2017, contentivo de denuncia deprocesoverbal de consignación de los valores ofertados, todos instrumentados por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, como la solicitud de nulidad de la demanda en validación de ofrecimiento realde pago, seguida de consignación, de fecha 8 de febrero de 2017, puesto que se podía comprobar la alegada irregularidad de fondo de lafalta de poder o capacidad de Jaime Martínez Duran, para representar a dicha empresa en los actos procesalesya citados, toda vez que debieron ser realizados por suadministrador general Ing. Julián SantanaAraujo, tal y como lo establece el artículo 10del decreto núm.

629-07, de fecha 21 de noviembre del año 2007, que crea laEmpresa de Transmisión EléctricaDominicana (ETED), actuando así también en violación de los artículos 19 y 20 del Reglamento Orgánico de la empresa hoy recurrida.

10. Respecto de la solicitud de nulidad de los actos núms. a)126/17, del 27 de enero de 2017, (contentivo de ofrecimiento realdepago); b)127/17, de fecha 2 de enero de 2017, (contentivo denotificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados), yc)133/17, del 6 de febrero de 2017, contentivos de denuncia deprocesoverbal de consignación de los valores ofertados, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

"Que la parte recurrida principal solicita la nulidad de los actos procesales No. 126/17, de fecha27 del mes de enero del año 2017, contentivo del Ofrecimiento Real de Pago, hecho al exponenteDr. Miguel Alexis Payano; No.127/17, de fecha 2 del mes de febrero del año 2017, contentivo denotificación de Proceso Verbal de consignación de los valores ofertados, al exponente Dr. MiguelAlexis Payano, por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); No.133/17, de fecha6 del mes de febrero del año 2017, todos del Ministerial Enrique Aguiar Alfau, AlguacilOrdinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de Denuncia de Proceso Verbal deconsignación de los valores ofertados, al exponente Dr. Miguel Alexis Payano, y la nulidad de lainstanciaintroductiva de la demanda en validación de ofrecimiento real de pago, seguido deconsignación, de fecha 8 del mes de febrero del año 2017, incoada por la Empresa deTransmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en contra del exponente Dr. Miguel Alexis Payano,POR LA COMPROBADA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL DE FONDO DE LA FALTADE PODER O CAPACIDAD de la persona que dice representar a dicha empresa en dichos actosprocesales, señor Jaime Martínez Duran, tras no ser el Administrador de la misma y noencontrarse facultado a representarla; actuando en franca violación de lo dispuesto en losartículos 590, numeral 2do. y 502 del código de trabajo y 39 de la Ley 834, del 15 de julio de1978, rechazando la corte dicho pedimento valiendo solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de que el mismo artículo 590 del Código de Trabajo, dispone que será declarada nula toda diligencia o actuación cuando esta impida o dificultad la aplicación de este código o de los reglamentos de trabajo, o cuando esta sea practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación a lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato cuyo mandato no ha sido negado por ETED, quien por demás tiene otro abogado que ostenta su representación procesal ante esta corte, y el poder se presume, además con ese hecho no se dificultad la aplicación del Código de Trabajo ni de su Reglamento" (sic).

11. Es preciso indicar que el artículo 590 del Código de Trabajo establece:*Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada (…) 2. Cuando impida o dificulte la aplicación de este Código o de los reglamentos de trabajo*.***También será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación a lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato***.* En ese mismo orden, elcitadoartículo502 dispone: *Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder, a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado*.

12. Resulta importante resaltar, para lo que más abajo se dirá, establecer que el régimen jurídico de la hoy recurrida EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), muy especialmente en lo que se refiere a su creación y funcionamiento, todo ello de cara a la forma en que la misma puede concertar obligaciones que válidamente le sean oponibles, así como su representación en los actos jurídicos y procesales, a saber:

Art. 138 Se crea la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuyas funciones consisten en liderear y coordinar las empresas eléctricas, llevar a cabo los programas del Estado en materia de electrificación rural y sub-urbana a favor de las comunidades de escasos recursos económicos, así como de la administración y aplicación de los contratos de suministro de energía eléctrica con los Productores Independientes de Electricidad (IPP). Esta Corporación financiará sus actividades con sus recursos asignados en la ley de Gastos Públicos, con financiamiento y con cualesquiera otros fondos especializados que les asignen de manera específica. Párrafo I.- El Poder Ejecutivo creará dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) a la cual se transferirán todas las líneas y sistemas de transmisión eléctricas (sistema interconectado). El Poder Ejecutivo creará la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a la cual se le traspasarán la propiedad y administración de los sistemas de generación hidroeléctrica del Estado habidos y por haber. Estas empresas serán de propiedad estrictamente estatal, tendrán personería jurídica y patrimonio propio y estarán en capacidad de contraer obligaciones comerciales contractuales según sus propios mecanismos de dirección y control.

Art. 10 El principal funcionario ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), será su Administrador, quien dedicará todo

su tiempo al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El Administrador fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin derecho a voto. Corresponde al Administrador: a) Ejercer la representación legal de la Empresa, pudiendo delegarla, salvo en aquellos casos que no le sea permitido y que por su trascendencia requieran de la aprobación por parte del Consejo Directivo.

Art. 19 Es el órgano de ejecución superior a cargo del administrador general, quien será el principal funcionario ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), cuya designación estará a cargo del Poder Ejecutivo y quien dedicará todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El Administrador fungirá como secretario del Consejo, con voz pero sin derecho a voto.

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, el recurrido principal y recurrente incidental concluyóante la jurisdicción de fondo solicitando que se declare la nulidad de los actosnúms.a) 126/17, de fecha 27 del mes de enero del año 2017, contentivo de ofrecimiento real de pago; b) el 127/17, de fecha 2 del mes de enero del año 2017, contentivo de notificación de proceso verbal de consignación de los valores ofertados; c) 133/17, de fecha 6 del mes de febrero del año 2017, contentivo de denuncia de proceso verbal de consignación de los valores ofertados, por ser violatorios a los artículos 590, numeral 2º y 502 del Código de Trabajo y 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 , al haber sido realizados por Jaime Martínez Durán, en su calidad de consultor jurídico de la empresa y no por el Ing. Julián Santana Araujo, administrador designado mediante decreto núm. 573-12, de fecha 14 de septiembre de 2012 en franca violación del artículo 10, literal "a" del Decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y los artículos 19 y 20 de su reglamento orgánico.

14. El tribunal de fondo al decidir el incidente de nulidad promovido ante ellos justificó su decisión sin valorar específicamente los medios de defensa invocados por el hoy recurrente que se detallan más arriba, solucionando la cuestión mediante una interpretación jurídica que no tuvo en cuenta todos los elementos normativos relevantes, tales comoes: a) el carácter público de la empresa en cuestión, la cual se encuentra regida mediante normas generales que organizan de forma obligatoria lo referente a la persona que puede representarla válidamente en los actos jurídicos (sustantivos y procesales); y b) que el propio artículo 590 del Código de Trabajo, en el cual se fundamenta la sentencia impugnada hoy en casación, construye jurídicamente un tipo de nulidad fundamentada en la representación incorrecta en los actos jurídicos, cuya vinculación sistemática con las normas generales (leyes y decretos) que rigen el accionar de la

representación jurídica de la empresa hoy recurrida y que se mencionaron más arriba, provocan la creación de un régimen jurídico distinto entre instituciones públicas para la materia que nos concierne.

15. En efecto, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) es una institución pública creada por una norma general (decretonúm. 629-07) en cuyoliteral "a" del artículo 10 señala expresamente que será representada legalmente por su administrador, quien podrá delegar esa función. Cabe aquí señalar que dicha norma es una regla relacionada con el derecho administrativo (público) que tiene que ser respetada por todas los órganos y entes públicos (entre los cuales se incluye obviamente la hoy recurrida), todo en virtud al principio deconformidad a derecho (legalidad) de las actuaciones de los poderes públicos establecido en el artículo 138 de la Constitución vigente, lo cual provoca que su régimen sea diferente al del derecho privado, en el cual aplican las disposiciones del artículo 1338 del Código Civil en lo que se relaciona a la ratificación o convalidación de actos que exhiban una irregularidad cuya sanción sea la nulidad. Es decir, en lo que se refiere a entidades privadas aplica en citado texto del artículo 1338 del Código Civil, por lo que estas pueden ratificarde manera expresa o implícita actos afectados de irregularidades, situación que no ocurre en el derecho público en el caso de que la situación de que se trate esté prohibida por una norma de carácter general, tal y como ocurre en la especie, ello en vista de la vinculación positiva a la ley inherente a ese tipo de entidades.

16. Lo dicho anteriormente implica que en la especie *los jueces del fondo no podían considerar que el organismo en cuestión podía ratificar implícitamente el acto afectado de irregularidad mediante un comportamiento posterior cónsono con el mismo* , sino que debieron tener en cuenta la normativa que lo rige en el aspecto examinado; en ese sentido, al no incorporar en su motivación esta normativa relevante en la discusión y alegada en su momento por ante la corte *a qua,* dejaron la sentencia sin base legal y con vicios en su motivación que la hacen anulable en este aspecto.

17. En esa misma línea discursiva, cabe señalar que si bien la parte recurrentesolicitaquesea casada la sentencia por la vía de supresión y sin envío, esta Tercera Sala estaría impedida de hacerlo, en virtud de que en el presente caso el vicio constatado más arriba implica que los jueces del fondo deban decidir el aspecto sobre la cual recaen las transgresiones detectadas, situación que no se aviene con el instituto de la supresión sin envío, al cual se procede cuando la casación no deja nada por juzgar, lo cual en la especieno procede.

18. Para apuntalar eltercer medio de casación, el cual se aborda a seguidas por la solución que se dispensará a ese recurso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de base legal al violar los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no ponderar los medios de pruebas aportados, ni contestar los pedimentos formulados por las partes respecto de la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pagos complementarios por asignación económica por consumo de combustible.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos en lo concerniente a la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pagos complementarios por asignación económica por consumo de combustible, de la que se desprende lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 2016, interpuso una demanda adicional enreconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario deasignación económica por consumo de combustible (complementosalario ordinario)reclamando el reconocimiento de su derecho al pago de la suma de RD$25,000.00 mensuales por consumo de combustible y el pago de los valores restantes de dicha asignación al recibir como pago por ese concepto únicamente la suma de RD$20,000.00, por lo que le eran retenidos ilegalmente RD$5,000.00 durante 58 meses y el pago complementario del salario de Navidad, vacaciones y bonificaciones como derechos adquiridos resultantes del contrato de trabajo ilegalmente pagados en base a la suma de RD$150,000.00 durante 4 años y no por la suma de RD$170,000.00, monto que realmente devengaba. En cuanto a ese aspecto, la empresa demandada alegó, en su defensa,que esa pretensión violó las previsiones del artículo 505 del Código de Trabajo, por lo que estaba extinta y en cuanto al fondo de la misma sostuvo que esederechono estaba estipulado en el contrato de trabajo acordado entre las partes y como parte del salario ordinario que devengaba el demandante; b) que el tribunal de primer grado, en la parte motivacional de la sentencia acogió las conclusiones incidentales por lo que declaró extinto el reclamo en cuestión, sin embargo en la parte dispositiva en cuanto a ese aspecto rechazó la demanda sobre compensación salarial en reconocimiento de derechos adquiridos; c) que no conforme con la decisión, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED),en fecha 25 de septiembre de 2017, interpuso un recurso de apelación principal, reiterando su solicitud de declaratoria de extinción de la demanda adicional en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación de combustible por interponerse en violación a las disposiciones del artículo 505 y la caducidad de la misma en virtud de las disposiciones del artículo 704, ambos del Código de Trabajo; d) que Miguel Alexis Payano sostuvo, entre otras cosas, tanto en su defensa como en la apelación incidental que

la extinción declarada por el tribunal de primer grado es improcedente por tratarseen dicha demanda de reclamos complementarios de salarios dejados de pagarpor el empleador y tras ser el salario una obligación continua de orden público, por lo que "presenta formal apelación contra la misma" y hace la salvedad en su escrito de defensa de que en la apelación principal la parte recurrente principal no formulóningunaapelación respecto de esa decisión y concluyó solicitando sea revocada la sentencia impugnada en sus ordinalessegundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y en consecuencia acogidas las demandas por él interpuestas; e) que mediante sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, la corte *a qua a*cogió parcialmente el recurso de apelación principal e incidental y concluyó únicamentemodificando la sentencia recurrida en lo relativo a la nulidad del desahucio, en consecuencia rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de reintegro por falta de objeto, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, declaró la validez de la oferta realde pago seguida de consignación y declaró liberada a la empresa respecto de los montos ofertados por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

20. Respecto de las conclusiones presentadas por las partes, tanto recurrente principal como recurrente incidental en sus respectivos recursos de apelación, en lo concerniente a la demanda en reconocimiento de derechos adquiridos y pago complementario de asignación de combustible,la corte *a quo*expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que son puntos controvertidos entre las partes en litis: la extinción, caducidad, el salariodevengado, la nulidad de desahucio, el reintegro, pago de salarios caídos, la compensaciónsalarial por uso de vehículos personal al servicio del empleador (salario complementario), lademanda en validez de oferta real de pago, pagos compensatorios por vacaciones no disfrutadas yregalía pascual, participación en los beneficios, el salario devengado, el tiempo de labores, lacondenación en costas a ETED, los danos y perjuicios. EXTINCIÓN O CADUCIDAD DE LA DEMANDA EN RECONOCIMIENTO DEDERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGO COMPLEMENTARIO DE ASIGNACIÓN DECOMBUSTIBLEQue la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, solicita sedeclare extinguida ia demanda adicional en reconocimiento de derechosadquiridos y pago complementario de asignación de combustible interpuesta porel ex trabajador el 13/10/2016, por interponerse en violación a las disposiciones505 del código de trabajo y de forma subsidiaria caduca por aplicación delartículo 704 del código de trabajo, y en cuanto al fondo se rechace dichademanda, a lo cual se opone el trabajador recurrido solicitando se rechace porquedicha demanda fue fusionada por

sentencia preparatoria del tribunal a-quo, sinoposición de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, en virtud de losartículos 29 de la Ley 834 de 1978y 506 del Código de Trabajo, convirtiéndose enuna sola demanda, desapareciendo así la extinción, que se trata de unareclamación de orden público y además ETED en su oferta real de pago reconoceel pago de combustible como parte del salario, en cuanto a la caducidad porcompensación salarial y uso de vehículo, rechaza por no estar sometida ambasdemandas a ninguna acción imprescriptible, ni haberse extinguido ningún plazoque impida su ejercicio"(sic).

21. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*.

22. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* la hoy recurrente solicitó: "(…) en cuanto al fondo: REVOCAR la sentencia recurrida en los ordinalesSEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO, y confirmar el ordinarDECIMO SEGUNDO de la misma.TERCERO: Que sean acogidas en todas sus partes, en los términos señalados en susinstanciasintroductiva y sus respectivas conclusiones, las demandas (…)2. DEMANDA ADICIONAL EN RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS Y PAGOCOMPLEMENTARIO DE ASIGNACION ECONOMICA POR CONSUMO DE COMBUSTIBLE(COMPLEMENTO SALARIO ORDINARIO), INCOADA POR EL EXPONENTE DR. MIGUELALEXIS PAYANO CONTRA LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA(ETED)" (sic).

23. Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto ha comprobado que en virtud de lademandaen reconocimiento de derechos adquiridos y pagocomplementario de asignación económica por consumo de combustible(complemento salario ordinario)elhoyrecurrente concluyó formalmente en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitandotantoel rechazo de la solicitud de extinción o caducidad presentada por la recurrente principal Empresa de Transmisión Eléctrica, como la revocación de la sentencia de primer gradoen cuanto a ese aspecto, conclusión esta última respecto de la cual la corte a quano emitió pronunciamiento ni motivación de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita no obstante haberla reputado como un aspecto controvertido entre las partes, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

24. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio

del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

25. Debido a que la casación de la sentencia impugnada en los dos (2) aspectos tratados más arriba implica, por un asunto de tipo lógico, que deban ser abordadas, por la jurisdicción de envío, las pretensiones que fueron planteadas por ante los jueces que dictaron el fallo hoy objeto del presente recurso de casación, por lo que procede casar en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

26. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000404, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | DRL Listings, S.A.S. |
| **Abogado:** | Luis Enrique Páez. |
| **Recurrida:** | Junta Monetaria. |
| **Abogados:** | Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRLListings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia,suscrito por el Lcdo. Luis Enrique Páez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 1, plaza comercial El Batey, local núm. 4, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Luperón,plazaSefadex núm. 36, *suite* 205, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados apoderados de la sociedad comercial DRLListings, SAS., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente RCN 1-31-22863-1, con domicilio social ubicado en la Villa núm. 4, sector TerramarEstates, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representante exclusivo en República Dominicana del Departamento de Nuevas Destinaciones de la internacional NorwegianCruise Line,. LTD., con domicilio en el 7665 del Corporate Center Drive, Miami, FL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina
Garnesy Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009^970-0 y 001- 1498204-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejia Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, *suite* 904, edif. Corporativo 20/10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la Junta Monetaria, órgano autónomo constitucional, registro nacional de contribuyente RNC 1-30-09718-6, con domicilio social ubicado en la manzana formada por lasavenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro, las calles Manuel RodríguezObjío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el Lcdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones*contenciosoadministrativo*, en fecha30 de septiembre de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente,MoisésA. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.David Logan Sandoval Castro realizó una propuesta ante el Comité de Políticas para la realización de Activos del Banco Central (COPRA), para que le sea vendida una porción equivalente al 13% de los terrenos del Bloque

A, ubicados en Montellano, Puerto Plata, por lo que en fecha 4 de marzo de 2016, mediante comunicación núm. 3559, informando que los terrenos se venden en conjunto y que su oferta no era aceptable, inconforme solicitó la reconsideración ante la Junta Monetaria de la República Dominicana, emitiendo la Cuarta Resolución de fecha 2 de junio de 2016, la cual rechazó la oferta del hoy recurrente, en consecuencia interpuso recurso contencioso administrativo,dictandola Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General, Administrativa, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:****DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 7 de julio de 2016, por el señor DAVID LOGAN quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listigs, S. A. S., y representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE, LTD, contra la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia.* ***TERCERO:****RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:****DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto.* ***QUINTO:****ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.* ***SEXTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*(sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión en la Valoración de Pruebas Aportadas. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.**Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. El Tribunal a-quo varía las pretensiones del recurrente"(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió valorar las pruebas consistentes en: a) una Certificación emitida por el presidente y la secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 de junio de 2016, respecto de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; b) el Oficio 8155, de fecha 6 de junio de 2016, contentivo de Remisión de Certificación de Resolución de Junta Monetaria; c) el original del Acuse de Recibo otorgado por la Secretaría del Banco Central, División de Registro, Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 de mayo de 2016, y d) Original del recurso jerárquico interpuesto por el hoy recurrente, depositadas bajo inventario de fecha 7 de julio de 2016, los cuales en su conjunto demostraban que la comisión de avalúo de terrenosde Montellano, Puerto Plata, es la que conoce de las propuestas realizadas al COPRA y que teníamás de un año sin celebrar reunión alguna, de manera que la propuesta realizada por el hoy recurrente nunca llegó a sus manos, sino que en su lugar fue decidida por una persona sin calidad, todo en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 18-87, incurriendo así en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS: Depositados por la recurrente. Inventario de fecha 7 de julio de 2016, contentivo de los siguientes documentos de: 1) Certificación emitida por el Presidente y Secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 de junio del 2016, respecto a la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; 2) Oficio 8155, de fecha 6 de jimio del 2016, contentivo de Remisión de Certificación de Resolución de la Junta Monetaria.3) Original del Acuse de Recibo de la Secretaría del Banco Central, División de Registro, Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 de mayo del 2016, 4) Original del Recurso Jerárquico, depositado por David Logan y sus representados en fecha 6 de mayodel 2016. Que el artículo 9 de la Ley 183-02, dispone que son funciones de la Junta Monetaria y Financiera las siguientes: (...) literal h) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias. 19.- Que el artículo lero., de la Ley 18-87, establece que el Consejo Estatal del Azúcar queda autorizado a ceder y traspasar en venta al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos propiedad del Estado en el Ingenio Montellano, de la provincia de Puerto

Plata, con extensión superficial de DIEZ Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (17,671.064 M2), tasados catastralmente de a razón de VEINTIOCHO PESOS ORO CON 44/100 (RD$28.44), valor promedio del metro cuadrado. PARRAFO: Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a adquirir mediante compra los terrenos descritos en la presente ley (…) Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.18-87, "Las ventas de los terrenos descritos en el artículo lero., de esta ley no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (…) De los documentos que reposan en el expediente y los alegatos de las partes esta sala ha comprobado lo siguiente; (a) Que el recurrente depositó ante el COPRA, una propuesta para la compra de una porción equivalente al 13 % del total de los terrenos; (b) Que tanto el COPRA como la Junta Monetaria informaron al hoy recurrente los motivos para desestimar su propuesta fundamentados principalmente en que la venta de los terrenos se hará de forma conjunta y este sólo está interesado en una porción, de lo cual se evidencia que no cumple con los requerimientos establecidos para la adquisición de los referidos terrenos, además no aporta pruebas de que las autoridades del Banco Central y de la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, hayan incurrido en violación alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la Ley 18-87. Que en tal sentido, tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor David Logan, quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listings, S. A. S., representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE, LTD y en consecuencia confirma la Cuarta Resolución dictada por la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana en fecha 2 de junio de 2016, por los motivos expuestos" (sic).

10. El artículo 5 de la Ley núm.18-87, de fecha 4 de marzo de 1987, que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a vender al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos del Estado en el Ingenio Montellano, en Puerto Plata, cuya violación alega la parte hoy recurrente como motivo de casación, dispone que las ventas de los terrenos descritos en el artículo 1 de esta ley no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá

realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (…).

11. El principio de legalidad, debe ser visto como obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración; de manera que este principio se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con "sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado"

12. En la especie se advierte que la negativa de la Junta Monetaria para vender los terrenos cuya compra propone la hoy recurrente , no se debió a un asunto relacionado con el precio, sino al hecho de que dicha administración entendió que dichos inmuebles, junto a otras porciones de terrenos, formaban parte de un todo, por lo que determinó que procedía una operación de compra-venta que involucrara la totalidad. En ese sentido no se advierte violación al artículo 5 de la Ley núm. 18-87 en vista de que dicho texto tiene como función evitar la venta de los terrenos cedidos al Banco Central por el CEA (terrenos del Ingenio Montellano) a un precio exiguo, es decir, prohibir al Banco Central la venta del inmueble en cuestión por debajo de su valor real.

13. La Administración Pública se convierte en una parte como cualquier otra en la confección de un contrato sin importar que este sea de carácter privado o público, obteniendo la tipología de contrato administrativo cuando sea celebrado con el objeto de proveer un servicio público de interés general y en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la ley, esto supone respetar los elementos básicos de todo contrato, muy especialmente el consentimiento, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad.

14. La jurisdicción contencioso administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración

de suscribirlo, porqué se estaría convirtiendo en un uso arbitrario y abusivo de la potestad de mandato dado al Poder Judicial para administrar justicia; no obstante, se reconoce la posibilidad de ordenar, por medio del recurso contencioso administrativo en ejecución de un contrato -llamado en la praxis "contencioso contractual"- , la posibilidad de requerir el cumplimiento de un obligación consignada en un contrato administrativo, así como la resolución del contrato, o en su defecto la nulidad de la convención.

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del conocimiento del presente recurso, advierte que, el tribunal a quo actuó conforme al derecho, realizando una valoración conjunta y armónica de las pruebas en las cuales formo mi convicción, sin que se compruebe que hubiese dejado de valorar documentos de incidencia sustancial como denuncia la parte hoy recurrente, siendo debidamente respondida en sede administrativa las pretensiones realizadas por el administrado por un órgano con competencia legal para ello, toda vez que, la conclusión razonable dela labor de la Comisión de Avalúo consiste en la evaluación del valor real del inmueble en cuestión en procura de que el valor a tomar en cuenta para la adquisición de los terrenos resulte ser ajustada a la variación del valor del dinero en el tiempo, de manera que esta evaluación resulta necesaria en aquellos casos en que se compruebe que el punto discutible entre las partes sea el precio de la oferta, sin que de su no reunión cada 6 meses se pueda comprobar un vicio que suponga una nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado. De manera que, al haber indicado la administración monetaria y financiera como respuesta que la adquisición para eventual evaluación supondría la oferta de la totalidad del inmueble y no de un porcentaje del mismo, lo ha hecho atendiendo a las competencias implícitas otorgadas por la ley, sin incurrir en modo alguno en violación alguna. Todo lo cual fue constatado por el tribunal a quo en el examen íntegro del expediente, por lo que se desestiman los medios examinados, procediendo al rechazo del recurso de casación.

16. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**UNICO:**RECHAZAdel recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRL Listings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0286

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM). |
| **Abogados:** | Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia. |
| **Recurridos:** | Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV) y Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom). |
| **Abogados:** | José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

Decisión: Casa

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM) y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE), ambos

contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM), representada por Roberto A. Herrera Pablo.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por las sociedades comerciales: a) Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), representada por Iván Illera Vives; y b) Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), representada por Edgar Fuentes Gil; mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.

3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Albelis Carolina Sánchez Reinoso, actuando como abogados constituidos

de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Andrés E. Astacio Polanco.

5. De igual manera la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las sociedades comerciales: a) Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), representada por Iván Illera Vives; y b) Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), representada por Edgar Fuentes Gil; mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.

6. Mediante dictámenes de fechas 15 de marzo y 9 de octubre del año 2023, suscritos por las Lcdas. Ana María Burgos y María Ramos Agramonte, respectivamente, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger ambos recursos de casación.

7. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. La Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, en fecha 2 de julio de 2019 relacionada con la determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural, por lo que las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), inconformes, interpusieron recursos de reconsideración contra la referida resolución en fechas 29 y 31 de julio de 2019, ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo rechazados mediante la resolución núm. SIE-071-2019-RR de fecha 20 de agosto de 2019 confirmando en todas sus partes la resolución núm. SIE-053-2019-MEM y no conformes las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), interpusieron un recurso contencioso administrativo, con la intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM), dictando la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262, de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), contra la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ANULA la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO**: DECLARA oponible la presente sentencia a la interviniente voluntaria, COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD SAN PEDRO DE MACORIS, S.A. (CESPM), por las consideraciones expuestas. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), al COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), a la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD SAN PEDRO DE MACORIS, S.A. (CESPM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM)

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de poder por violación al principio de separación de los poderes del Estado consagrado en la Constitución y a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 141 Código de Procedimiento Civil en cuanto a (A) la ausencia de respuesta a los medios de derecho presentados por la interviniente voluntaria Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. y (B) en cuanto a los motivos utilizados por el tribunal *a-quo* para anular la Resolución SIE-053-2019-MEM. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a la solicitud de fijación de audiencia realizada por

la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., violación al art. 69 de la Constitución debido proceso, derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación a la ley por no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 27 y 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 respecto al objeto de la Resolución S1E-053-2019-MEM. **Sexto medio:** Violación al principio de igualdad y seguridad jurídica por violación al criterio jurisprudencial establecido" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error de derecho y, por ende, error en los motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. La parte recurrente principal Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 9 de octubre de 2023, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-01607 y 001-033-2022-RECA-01850, por tratarse de las mismas partes, el mismo objeto y contra la misma sentencia.

13. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos*

*conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia* ; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

14. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden el primer recurso interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm).

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad de comercio Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm)

15. Para apuntalar el cuarto y quinto medios de casación, conocidos en su conjunto por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió violación a la ley por no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad, ya que debió aplicar, tal y como le fue expuesto por las partes, los referidos artículos que otorgan a la SIE la potestad normativa directa para emitir resoluciones como la resolución SIE-053-2019-MEM. Dicha resolución promueve de manera proporcional la realización de significativas inversiones para la diversificación y hacer más eficiente el parque de generación existente, manteniendo a la vez la congruencia con el decreto núm. 264-07 de fecha 22 de mayo de 2007 y núm. 265-12 de fecha 22 de mayo de 2012, los cuales incentivan el uso del gas natural como alternativa a los combustibles derivados del petróleo, traduciéndose en conveniencias medioambientales y estabilidad de precios.

16. Manifiesta además que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, la resolución SIE-053-2019-MEM no modifica ni contradice el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en lo que respecta a la metodología de cálculo de la compensación de la potencia firme, sino que suple o llena un vacío no previsto en dicho reglamento, relacionado con el tratamiento que debe darse a la compensación de la potencia firme a los generadores eléctricos que realicen las inversiones necesarias para convertir sus unidades de generación a gas natural. Que dicha resolución no ha cambiado la metodología de cálculo respecto de las nuevas unidades, ni en cuanto a las que continúen operando en las mismas condiciones, que son los únicos dos casos previstos en el referido reglamento. Es evidente que el tribunal ha confundido modificar una norma, como lo sería el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm.

125-01, con suplir o complementar una norma, que es lo que ha hecho la referida resolución.

17. Continúa alegando que la decisión recurrida debió valorar que conforme con los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la resolución SIE-053-2019-MEM satisface los objetivos básicos de la referida Ley General de Electricidad, objetivos estos que deben ejecutarse a través de la SIE en calidad de ente regulador del subsector eléctrico dominicano, sin mayores trabas que las establecidas explícitamente en la ley.

18. Alega, además, que la potestad normativa de la SIE para emitir la resolución SIE-053-2019-MEM no se circunscribe de manera aislada a los artículos 27 y 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, como ha inferido de manera errada el tribunal *a quo,* sino que dicha potestad se encuentra reglamentada en los artículos de la referida ley y su reglamento, tanto así que el propio artículo 31 del reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece que las atribuciones contenidas en la ley no son limitativas, sino enunciativas, por lo que al limitar su motivación a los artículos 27 y 30, el tribunal ignoró la potestad normativa de la Superintendencia de Electricidad.

19. Asimismo, indica que, en el hipotético caso de que el sustento normativo de la resolución SIE-053-2019-MEM fuera a evaluarse a la luz de los referidos artículos de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el contenido de estos es perfectamente compatible con la referida resolución; al valorar lo contrario, el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de dichos artículos, pues no valoró en su justa dimensión el objeto, dimensión y alcance de la referida resolución SIE-053-2019-MEM, al determinar que el contenido de ella no se circunscribe a la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, como tampoco a la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad.

20. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA., (GPLV) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 27. Este Tribunal considera, en primer lugar, conocer el alegato de las partes recurrentes sobre una falta de atribución o competencia de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) que le habilite para el dictado de la resolución núm. SIE-053-2019-MEM,

la cual, fue confirmada en la resolución núm. SIE-071-2019-RR, toda vez, que luego de esta determinación podrá ponderar, la validez o no de las demás violaciones que alegan las partes recurrentes. En este orden, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) alega que para el dictado de la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, se amparó en sus competencias, facultades y atribuciones para regular el subsector eléctrico, previstas en: (i) el artículo 4, de la Ley General de electricidad núm. 125-01, que dispone como objetivos básicos que deben cumplirse la promoción y garantía de la oferta de electricidad, de la participación privada, la sana competencia; (ii) el artículo 5, de la misma Ley núm. 125-01, que establece como funciones esenciales del Estado las de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley (SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD); y (iii) el artículo 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establece la facultad de la Superintendencia para disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, de forma que sea posible crear las señales necesarias para incentivar las inversiones requeridas en aras de mejorar la eficiencia del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)… 32. Así las cosas, del estudio de la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), que confirmó la resolución núm. "ARTICULO I: INSTRUIR al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) para que, en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "Poder Especial Núm. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el Artículo 413 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). considerando la Disponibilidad Referencia (DRt) como única estadística inicial de disponibilidad. ARTICULO 2: DISPONER que la instrucción establecida en el Articulo l de la presente Resolución, será aplicable a toda unidad de generación que, una vez convertida a gas natural: (i) Solicite a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIEDAD (SIE), la correspondiente puesta en servicio definitivo conforme el Reglamento de Puesta en Servicio de Obras Eléctricas en el SENI; y, (ii) Solicite al ORGANISMO COORDINADOR DEL SENI (OC), la

correspondiente habilitación comercial. (...)". 33. Con lo anteriormente citado se infiere que estamos ante una disposición de carácter reglamentario, que incluye un nuevo lineamiento en el subsector eléctrico ya que se instituye una nueva forma de cálculo de la potencia firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo y que hagan la conversión a gas natural, estableciendo a tales efectos unos requisitos que tiene que cumplir aquellas generadores que quieran acogerse a lo dispuesto precedentemente. En efecto, se trata de una inclusión en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, instituido por el Decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, de una forma de cálculo de la potencia firme para aquellas unidades que hagan la conversión a gas natural. 34. El artículo 1 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad y el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, definen la potencia firme como la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo defina el Reglamento de la presente Ley. 35. Que el artículo 266 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, expresa que el Organismo Coordinador determinará mensualmente las Potencias Firmes de las unidades generadoras, con las informaciones actualizadas al mes anterior, de la base de datos de indisponibilidad y del sistema, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento. El Organismo Coordinador determinará también las inyecciones y retiros de Potencia Firme para cada uno de los Agentes del MEM, conforme a la información de los compromisos de potencia establecidos en los formularios de administración y al estimado de la Demanda Máxima Mensual coincidente. De igual forma, en su artículo 269 estipula el modo en que se calculará la Potencia Firme de cada unidad generadora termoeléctrica del SENI. Que el artículo 270 determina que el Organismo Coordinador definirá los modelos matemáticos a utilizar para el cálculo de la potencia firme. 36. De la lectura de lo precedente, este Tribuna) considera que la normativa eléctrica le confiere al Organismo Coordinador la prerrogativa de determinar todo lo relacionado con el cálculo de la potencia firme y el cálculo de disponibilidad de las unidades de generación en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), bajo la supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), no obstante, esta supervisión no implica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), goce de la potestad para instruir al Organismo Coordinador (OC) a que modifique el cálculo de disponibilidad de las unidades de generación en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). 37. Que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) ha utilizado como base legal para dictar la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, el artículo 4, 5 y

30 de la Ley General de electricidad núm. 125-01, sin embargo, este articulado no le confiere a la SIE la facultad para modificar el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, al ordenarle al Organismo Coordinador (OC) que modifique la forma en que éste calcula la disponibilidad de las unidades de generación en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa. 38. Que, aunque la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tiene la facultad para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones y disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, este Tribunal ha advertido que la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, que confirmó la resolución núm. SlE-053- 2019-MEM, no versa sobre la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos ni la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad, sino que, como se ha señalado, se trata de aspectos técnicos-económicos en donde se ordena una nueva forma en que efectúa el cálculo de la remuneración por potencia firme de las empresas generadoras de electricidad basadas en derivados del petróleo que hagan su conversión a gas natural, modificando así el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, y sus modificaciones, instituido por el Decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, para lo cual no está facultada la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). 39. Lo expresado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) de que el Poder Ejecutivo, con los decretos números 264-07 y 265-12, y el Poder Especial núm. 62-18 ha complementado el marco normativo instaurado por él mismo anteriormente, para permitir y tomar financieramente viable la reconversión de centrales térmicas para que operen con gas natural, como alegato para indicar que el Poder Ejecutivo modificó el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, instituido por el Decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, es rechazado, toda vez, que de forma expresa, el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece el procedimiento para su modificación cuando dispone que la COMISION NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), el ORGANISMO COORDINADOR (OC) y cualquier Agente del MEM, pueden presentar propuestas de modificación al presente Reglamento relacionadas con el OC y las normas de operación del SENI, para lo cual se determinó un procedimiento especifico. 40. Por todo lo anteriormente planteado, y en el entendido de que no ha sido acreditado a este Tribunal que el proceso descrito en el artículo 517 del Reglamento

para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, haya sido seguido por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) para el dictado de la Ordenanza que con este recurso se pretende impugnar, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley núm. 107-13 que establece que: "Por razón de la jerarquía normativa o por motivos sustantivos, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. En razón del procedimiento, incurrirán en nulidad de pleno Derecho la infracción o desconocimiento de los principios o reglas que resulten de aplicación, que se remitan en el Articulo 31 es pertinente ACOGER el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), y anular la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) (sic)".

21. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a los siguientes hechos constatados por el fallo atacado, sobre los cuales no se advierte contradicción ante los jueces del fondo: ***i)*** en fecha 22 de mayo de 2007, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 264-07, en el cual se declaró de interés nacional el uso de gas natural por su interés social, económico y medio ambiental, debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales promover su uso, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos; ***ii)*** en fecha 22 de mayo de 2012, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 265-12, que establece un mecanismo de compensación de una suma equivalente a los impuestos al consumo del gas natural; ***iii)*** en fecha 31 de agosto de 2018, el Poder Ejecutivo emitió el Poder Especial al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) núm. 62-18, en el cual se otorgó poder especial a dicho vicepresidente para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con las empresas de generación eléctrica dominicanas que así lo soliciten aquellos contratos, acuerdos o documentos que se determinen necesarios para que esas empresas puedan convertir sus unidades de generación a gas natural.

22. Continuando con la cronología anterior***: iv)*** La Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió, en fecha 2 de julio de 2019, la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, sobre determinación de estadística de disponibilidad

para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural; ***v)*** Inconformes, las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA., (GPLV) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom) interpusieron en fechas 29 y 31 de julio de 2019 ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), recursos de reconsideración contra la referida resolución; ***vi)*** Posteriormente, la Superintendencia de Electricidad (SIE), rechazó los recursos de reconsideración mediante la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución núm. SIE-053-2019-MEM.

23. Las motivaciones brindadas por el tribunal *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo, y ordenar la nulidad de las resoluciones SIE-071-2019-RR y SIE-053-2019-MEM, emitidas en fechas 02 de julio y 20 de agosto de 2019, respectivamente, ambas emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), se centraron en que la resolución SIE-071-2019-RR que confirmó la resolución SIE-053-2019-MEM no versaba sobre la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos ni la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad, sino que, trató de aspectos técnicos económicos en la cual se ordenó una nueva forma en que efectuaría el cálculo de la remuneración por potencia firme de las empresas generadoras de electricidad basadas en derivados del petróleo que hagan su conversión a gas natural, modificando así el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, instituido en el decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, para lo cual indicó además el tribunal que no está facultada la Superintendencia de Electricidad (SIE).

24. Manifestando además la jurisdicción *a qua,* que no se acreditó que el proceso descrito en el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 haya sido seguido por la Superintendencia de Electricidad (SIE) para el dictado de la ordenanza, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley núm. 107-13.

25. Al respecto, impugna la parte recurrente principal que el tribunal *a quo* incurrió violación a la ley por la no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad, ya que debió aplicar, los referidos artículos que otorgan a la SIE la potestad normativa directa para emitir resoluciones como la resolución SIE-053-2019-MEM; que además indica que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos, debido a que no valoraron en su justa dimensión el objeto, dimensión y alcance de la resolución SIE-053-2019-MEM, al determinar que el contenido de esta resolución no se circunscribe a la calidad y seguridad de instalaciones, equipos

y artefactos eléctricos, como tampoco a la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad, pues la referida resolución no modifica ni contradice el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en lo que respecta a la metodología de cálculo de la compensación de la potencia firme, sino que suple o llena un vacío no previsto en dicho reglamento.

26. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En relación con este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción .

27. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que arrojen. De la revisión de la resolución SIE-053-2019-MEM de fecha 2 de julio de 2019, la cual se examina frente a la naturaleza de los medios de casación propuestos, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), aportada en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que en su artículo 1, se establece: *INSTRUIR al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) para que, en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER Especial Núm. 62-18", de fecha 31/08/2018. del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el Artículo 413 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), considerando la Disponibilidad Referencia (DRt) como única estadística inicial de disponibilidad.*

28. En la especie, de las cuestiones precedentemente señaladas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos, así como en lo referente a la naturaleza jurídica de la controversia de la cual resultaron apoderados, en

vista de que tras el estudio de la resolución SIE-053-2019-MEM de fecha 2 de julio de 2019, se comprueba que se limitó única y exclusivamente a *instruir* al órgano competente correspondiente con miras a que en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica le fuera validado el artículo 413 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, mas no a modificar el citado Reglamento como erróneamente indicaron los jueces de fondo, esto es, a partir de la lectura del dispositivo de la referida resolución se observa que contrario a lo sostenido por el órgano judicial que emitió la sentencia objeto del presente recurso, el lenguaje adoptado por dicha resolución no revela u ostenta una naturaleza conminatoria, ni su contenido implica una modificación del citado reglamento.

29. Ciertamente, la mera literalidad de la referida resolución pone de manifiesto que la Superintendencia de Electricidad (SIE) se aprestó a viabilizar razonable y proporcionalmente *la determinación de estadística de disponibilidad para el cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural*, conforme con sus funciones y atribuciones previstas por la Ley núm. 125-01 en su artículo 24, entre las que resalta la prevista en la letra "c" de dicho texto, el que faculta a la SIE para "fiscalizar y supervisar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad...". De igual manera, influye de algún modo la responsabilidad de la SIE de supervisar el funcionamiento del organismo coordinador establecida en el literal "o" del texto que se viene mencionando.

30. En este contexto, resulta oportuna la ocasión para apuntar que si bien el principio de legalidad administrativa tradicionalmente ha sido conceptualizado como aquel que *impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa),* hoy en día en modo alguno puede obviarse que a partir del reconocimiento del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14), dicho derecho también obliga a los poderes públicos a realizar diligencias positivas en procura y satisfacción de fines constitucional y legalmente válidos, a

condición de que razonable y proporcionalmente el ordenamiento jurídico así lo permita y siempre respetando los principios medulares del Derecho. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como la relativa a la buena administración, influye en su consideración como componente básico de la sociedad, conformando el núcleo del que debe partir toda la actividad de los poderes públicos para satisfacerlos. Esto significa que la administración pública no es ajena a promover toda actividad para la buena administración (derecho fundamental a la buena administración), siempre que respete el principio de proporcionalidad y no sea contraria a la ley o a los principios generales del derecho.

31. El propio ordenamiento legal no es extraño a lo antes dicho, ya que establece en los numerales 4 y 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el principio de colaboración y coordinación de las actividades que desarrollen los entes y órganos de la administración en lo relativos al logro de fines y objetivos de la República, manteniendo una orientación institucional coherente. La Constitución y la ley mencionada consagran el principio de eficacia, consistente en que la actividad de la administración pública perseguirá los objetivos y metas fijados en las normas, planes y convenios de gestión, garantizando la efectividad de los servicios públicos y el interés general. Particular mención en este renglón merece la imposición para la administración de la no ocurrencia de dilaciones indebidas en sus actuaciones, todo dentro del ámbito del principio de unidad que le es inherente.

32. En concreto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera errónea la interpretación hecha por la jurisdicción *a quo,* debido a que no ponderó correctamente el sentido de la resolución SIE-053-2019-MEM de fecha 2 de julio de 2019, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios de casación que se examinan, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso. En consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

33. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente incidental, Superintendencia de Electricidad (SIE).

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

*VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0250

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Consultoría Astur, SA. |
| **Abogados:** | Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes. |
| **Recurridos:** | Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) |
| **Abogados:** | Raquel Leonor Miranda Salazar, Alfredo Bueno Henríquez, Erly Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consultoría Astur, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00769, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes, actuando como abogados constituidos de la empresa Consultoría Astur, SA., representada por Alan Omar Vargas García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Erly Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fechas 8 y 9 de enero de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), publicó un aviso de convocatoria a una licitación pública nacional, procedimiento núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, para el arrendamiento del teatro Agua y Luz.

7. En fecha 24 de febrero de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió el registro

de participantes en el que consta el nombre de Alan Vargas G., representante de la empresa Consultoría Astur, SA.

8. En fecha 6 de marzo de 2015, el Ing. Danilo José Domínguez Ogando interpuso un recurso de impugnación ante la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), contra el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001.

9. En fecha 11 de marzo de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió el informe de evaluación de oferta económica presentado por la empresa Consultoría Astur, SA.

10. En fecha 13 de marzo de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió la resolución núm. 003-2015, la cual rechazó el recurso de impugnación interpuesto por Danilo José Domínguez Ogando y ordenó la continuación del proceso de licitación identificado como CFIH-CCC-LPN-2015-001.

11. En fecha 16 de marzo de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió el acta de adjudicación núm. CCC-2015-0002, que le adjudicó el contrato de arrendamiento del teatro Agua y Luz a la empresa Consultoría Astur, SA., para su restauración, explotación, administración y operación, por un período de veinticinco (25) años.

12. En fecha 27 de marzo de 2015, el señor Danilo José Domínguez Ogando interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), un recurso jerárquico contra la resolución núm. 003-2015, de fecha 13 de marzo de 2015.

13. En fecha 8 de junio de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), recibió la comunicación núm. DGCP44-2014-001999, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitándole el expediente administrativo de la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-01, para el arrendamiento del teatro Agua y Luz, así como el escrito de defensa sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando.

14. En fecha 9 de junio de 2015, la empresa Consultoría Astur, SA., recibió la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitándole el escrito de defensa sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando.

15. Luego, en fecha 8 de septiembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la resolución núm. RIC-96-2020, rechazando el recurso interpuesto por el señor Danilo José Domínguez y declarando la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels).

16. Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 790-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente empresa Consultoría Astur, SA., la resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

17. No conforme, la empresa Consultoría Astur, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00769, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2020, por la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., en contra de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), así como en contra de la interviniente forzosa, CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el señalado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP); conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

18. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

19. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

20. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no respondió los aspectos esenciales del recurso contencioso administrativo, los cuales fueron, por un lado el criterio de la irrevocabilidad de los actos favorables; y, por otro lado, el principio de legalidad y reserva legal respecto del ejercicio de la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Que los jueces del fondo se limitaron a verificar la participación de la hoy recurrente en el procedimiento administrativo sancionador, a fin de comprobar la observancia del debido proceso administrativo y el derecho de defensa. Pero en ningún momento la parte recurrente sostuvo que la violación a este derecho fundamental se produjo por su ausencia en el procedimiento administrativo, sino más bien por la inobservancia de las siguientes garantías: (a) el derecho a un proceso preestablecido en la ley, al desconocer: (a.1) el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables: y, (a.2) el principio de legalidad y reserva legal en cuanto a la atribución de la potestad sancionadora; y, (b) el derecho a la motivación de las decisiones administrativas.

21. Continúa alegando que es evidente que los principales puntos planteados por la hoy recurrente para demostrar la irregularidad de la resolución impugnada no fueron contestados por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitiendo una respuesta parcial que desconoce las garantías del derecho fundamental a un debido proceso. Las cuestiones incontestadas, fueron las siguientes: (a) El argumento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas revocó de forma unilateral un acto administrativo favorable -como es, por ejemplo, el acto núm. CCC-2015-002 de fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual se adjudica el "Teatro Agua y Luz" a la empresa Consultoría Astur-, lo que se traduce, tal y como ha juzgado la propia jurisdicción contencioso administrativa, en una violación al debido proceso administrativo. Esto en el entendido de que la revocación de los actos favorables sólo es posible mediante el procedimiento de lesividad contemplado en el artículo 45 de la Ley Núm. 107- 13. En palabras del Tribunal Constitucional, "no es posible (...) revocar por un acto administrativo

cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios". (b) El alegato de que la Dirección General de Contrataciones Públicas, al resolver unilateralmente el contrato de arrendamiento del "Teatro Agua y Luz", impuso una sanción administrativa que es competencia de la entidad contratante, de conformidad con el párrafo I del artículo 66 de la Ley Núm. 340- 06 de fecha 18 de agosto de 2006. Según este artículo, "las sanciones previstas en los numerales 1 al 4 -(advertencia escrita, ejecución de las garantías, penalidades del pliego de condiciones y recisión unilateral del contrato)- serán aplicadas por las entidades contratantes y la 5 -inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta)- por el Órgano Rector".

22. Manifiesta además, que ninguno de los anteriores aspectos fue ni siquiera indirectamente tratado por los jueces del fondo, de modo que es evidente que dicho tribunal no otorgó respuesta clara, completa, legítima y lógica a las cuestiones esbozadas por la hoy recurrente, desconociendo el criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre de 2014, lo que genera la violación del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución.

23. En relación con lo invocado, del análisis de la sentencia impugnada —depositada en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

"…la Dirección General de Contrataciones Públicas decidió anular de forma unilateral el procedimiento de Licitación Pública núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001 y con ello el Acto núm. CCC-2015-0002 de fecha 16 de marzo de 2015 y el contrato de arredramiento del "Teatro Agua y Luz", los cuales constituyen actos favorables para la adjudicataria, en el presente caso, la Dirección General de Contrataciones Públicas vulneró el debido proceso administrativo porque, por un lado, inobservó el criterio de la irrevocabilidad de los actos favorables y, por consiguiente, el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 107-13 y, por otro lado, vulneró los principios de legalidad y congruencia, pues desnaturalizó un recurso jerárquico para tramitar un procedimiento de investigación que tuvo como resultado la imposición de una sanción administrativa que es una competencia propia de las entidades contratantes, argumentando además que, la Dirección General de Contrataciones Púbicas puede iniciar un procedimiento sancionatorio como consecuencia de los resultados obtenidos en el procedimiento de investigación, ahora bien, la única sanción que puede imponer este órgano administrativo es la inhabilitación temporal o definitiva como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa, de ahí que las demás sanciones

(advertencia escrita, ejecución de las garantías, penalidades del pliego de condiciones y recisión unilateral del contrato), sólo pueden ser impuesta por la entidad contratante…" (sic).

24. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al debido proceso… 34. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas. 35. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3, dispone (…). 36. Igualmente, el artículo 12 de la Ley antes mencionada, instituye "Eficacia de los actos administrativos. (…). 37. En el artículo 14 de la precitada ley, dispone sobre la invalidez de los actos administrativos. (….). 38. Conforme a la glosa procesal, este Tribunal ha procedido a verificar la documentación siguiente: ▪ En fecha 09 de junio de 2015, la entidad Consultoría Astur, S.A., recibió la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), donde se le solicita el escrito de defensa, la cual establece de manera textual lo siguiente: "Luego de saludarles, nos dirigimos a ustedes para informarles que esta Dirección General, ha sido apoderada de un recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando, representado por su abogado Licdo. Claudio Hidalgo Portes, en fecha 27 de marzo de 2015, contra la Resolución núm. 003-2015, de fecha 13 de Marzo de 2015 de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), para la concesión del "Arrendamiento del Teatro Agua y Luz". Debido a lo antes expuesto, y comprobando su calidad de adjudicatario del proceso de referencia, le solicitamos el envío de su escrito de defensa en el cual deberán abordar los puntos indicados en el recurso jerárquico del señor Danilo José Domínguez Ogando, que anexamos, y el procedimiento de selección llevado

a cabo por el CORPHOTELS. Para su información el escrito de defensa debe ser presentado en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la recepción de la presente comunicación, tal y como dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, y sus modificaciones, así como su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto núm. 543-12. Por ser de su interés hacemos de su conocimiento que, mediante el recurso jerárquico que apodera a este Órgano Rector se conocerán los alegatos de la parte recurrente, y de conformidad de la función establecida en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, procederá también a revisar el expediente administrativo del procedimiento de selección de que se trata, así como todos los documentos aportados por las partes, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones8 , el Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto núm. 543-12 y las políticas emitidas por esta Dirección General. 39. El artículo 36 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, dispone que (…). 40. Asimismo, el artículo 67 de la Ley antes indicada establece que: (…). 41. Este tribunal, luego de haber verificado la documentación antes referida, ha podido constatar que, en fecha 09 de junio de 2015, la entidad Consultoría Astur, S.A., recibió la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual según su contenido se evidencia que, a la recurrente, entidad Consultoría Astur, S.A., se le informó sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando, y que también se procederá a revisar el expediente administrativo del procedimiento de selección llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), así como todos los documentos aportados por las partes, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la recepción de la comunicación, para que deposite su escrito de defensa; en tal sentido, se comprueba que la entidad Consultoría Astur, S.A., tomó conocimiento oportuno de dicha comunicación, y no obtemperó con lo solicitado, procediendo la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a revisar cada uno de los documentos en su poder para decidir sobre el recurso jerárquico en cuestión, por tanto, ha quedado demostrado el cumplimiento al debido proceso administrativo y del derecho de defensa, ya que se le concedió a la parte recurrente la oportunidad de defenderse en su momento, no como erróneamente quiere alegar, por tanto, procede rechazar en cuanto a este aspecto dicho pedimento, por carecer de fundamento legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 42. Por otro lado, la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), en calidad de

interviniente forzoso, solicita en sus conclusiones, el desalojo de la razón social Consultoría Astur, S.A., o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el Teatro Agua y Luz, por haberse anulado el procedimiento de licitación pública y el contrato de arrendamiento de fecha 15 de marzo de 2015. 43. Este tribunal, tiene a bien indicar que, fuimos apoderado para conocer de un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en ese sentido, se procederá a verificar los méritos establecidos en dicha resolución, motivo por el cual procede rechazar el pedimento de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), parte interviniente en el presente proceso. 44. El presente recurso contencioso administrativo tiene su origen en la nulidad de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, toda vez que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) tras decidir la suerte de un recurso jerárquico, también declaró la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN2015-001, llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), resultando afectado con dicha resolución la empresa adjudicataria, la entidad Consultoría Astur, S.A., con el sustento de que el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, fue realizado contrario a las normas del debido proceso administrativo vigente para las licitaciones públicas nacionales; en ese sentido, este tribunal procederá a estatuir al respecto… 46. De acuerdo al artículo 2 de la referida ley (…).47. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 340-06, (…)… 49. En ese orden de ideas, el artículo 30 del decreto núm. 543-12, dispone (…). 50. Asimismo, el artículo 34 de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06, le otorga la facultad a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en su condición de órgano rector de (…) procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta ley." 51. De conformidad con la citada Ley, en cuanto a la potestad y procedimiento de investigación, esta indica lo siguiente: "Art. 71.- Para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio10 o a petición de parte interesada. Art. 72.- Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley. La denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos. Párrafo I.- El Órgano Rector, en los casos que proceda, podrá archivar las denuncias que sean notoriamente improcedentes previa comunicación al denunciante.

Párrafo II- En caso de que el Órgano Rector considere procedente la denuncia, conjuntamente con el inicio de la investigación, deberá notificar, tanto la denuncia recibida como la decisión de iniciar el proceso de investigación, a la o las partes afectadas, quienes deberán presentar sus alegatos en los plazos que establezcan los reglamentos". 52. En esa tesitura, la recurrente, entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., alega en su recurso que *la Dirección General de Contrataciones Públicas no se conformó con rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando en contra de la Resolución No. 003-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, dictada por CORPHOTELS, sino que además desnaturalizó dicha acción recursaría para realizar de oficio una investigación que tuvo como resultado una aplicación* desviada *y arbitraria de sus competencias*; en ese sentido, este tribunal indica que, si bien es cierto que en un principio la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) fue apoderado para conocer de un recurso jerárquico contra la Resolución núm. 003-2015, emitida por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), no menos cierto es que, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) como órgano rector no está limitado a examinar solo los pedimentos de las partes, sino más bien es su obligación verificar de oficio la legalidad de los procedimientos de selección sobre el cual esté apoderada, haciendo las investigaciones de rigor, tal como lo dispone el artículo 71 de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06. 53. Las disposiciones violadas de la Ley 340-06, en el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, indicadas en la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, son las mencionadas a continuación: *i. Otorgar el plazo mínimo establecido para la presentación de las ofertas estipulado en el párrafo único del artículo 54 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, inobservancia que ocasionó que se violara el Principio de participación amparado en el numeral 8 del artículo 3 de la referida ley. ii. Con incluir en el pliego de condiciones todos los criterios, sub-criterios, parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación Artículo 3 numeral 4 "principio de economía y flexibilidad" y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley 449-06 y al artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. iii. Con conformar debidamente el comité de Compras y Contrataciones con el quorum requerido en todos los actos administrativos en violación al artículo 36 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. iv. Con incluir las cláusulas fundamentales en el contrato de concesión de obras en violación al artículo 57 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación. v. Con emitir conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el informe de evaluación de la oferta económica. vi. Con la*

*motivación y argumentación que deben contener todos los actos administrativos al omitir los fundamentos que sirvieron como base para seleccionar la propuesta ganadora en violación al numeral 4 del artículo 3 y al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13*. 54. El artículo 39 del Decreto núm. 543-12, dispone que (…). 55. El artículo 16 de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06, dispone que (…). 56. Este Tribunal, para mayor claridad en el presente proceso, procederá a verificar de manera detallada cada una de las violaciones a la Ley Ley 340-06, indicadas en la Resolución núm. RIC-96- 2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). • *i. Otorgar el plazo mínimo establecido para la presentación de las ofertas estipulado en el párrafo único del artículo 54 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, inobservancia que ocasionó que se violara el Principio de participación amparado en el numeral 8 del artículo 3 de la referida ley*. 57. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en las páginas 24, 25 y 26 "Que, en la mencionada convocatoria a Licitación Pública Nacional, publicada tanto en el periódico El Caribe como en El Nacional los días 8 y 9 de enero de 2015, se indica que "las propuestas serán recibidas en sobres sellados hasta el 24 febrero 2015," por lo que, al contar la cantidad de días hábiles entre las publicaciones y el día previo a la fecha indicada para presentar las propuestas, se evidencia que solo se otorgaron veintinueve (29) días hábiles para la presentación de las ofertas. (…). Que el objeto del procedimiento en cuestión es el "arrendamiento del Teatro Agua y Luz," incluyendo, según el numeral 2.1 del pliego de condiciones específicas, la "reconstrucción, equipamiento, amueblamiento (…) de un bien inmueble propiedad del Estado Dominicano (...) con una extensión superficial de 17,321.20 metros cuadrados", por lo cual, como bien consideró la CORPHOTELS en principio, mediante el Acta de Aprobación de Pliego de Condiciones, Procedimiento de Selección y Designación de Comisión de Evaluación de Ofertas Núm. CCC-2015-0001, la Licitación Pública Nacional CFIH-CCC-LPN-2015-001 se trata claramente de una concesión." 58. La Ley 340-06 y su modificación, en el artículo 53 dispone que: (…). 59. El Párrafo del artículo 54 de la precitada Ley, establece que " (…). 60. Este tribunal, tiene a bien establecer que, al verificar las publicaciones de fechas 8 y 9 de enero de 2015, sobre convocatoria a licitación pública nacional, se hace constar que *Las propuestas serán recibidas en sobre sellados hasta el 24 de febrero de 2015 (…)*., comprobándose que, entre la fecha de la última publicación y la fecha de recibir las propuestas, transcurrió un plazo de veintinueve (29) días hábiles, en ese sentido, queda evidenciado la violación al párrafo único del artículo 54 de la Ley 340-06 y su modificación, tal como lo establece la

Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en la resolución hoy impugnada. • *ii. Con incluir en el pliego de condiciones todos los criterios, sub-criterios, parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación Artículo 3 numeral 4 "principio de economía y flexibilidad" y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley 449-06 y al artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12*. 61. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece entre otras cosas en la página 39 "Que respecto de los criterios que serían tomados en consideración para la adjudicación del procedimiento en cuestión, el numeral 4.1 del pliego de condiciones se limitó a indicar lo siguiente: "La adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del Oferente/Proponente y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas", por lo que no fue establecida de manera clara la forma en cómo se seleccionaría la propuesta más conveniente, si la de mayor puntuación combinada o la de mayor monto ofertado." 62. El numeral 4 del artículo 3 de la Ley 340-06 y su modificación, dispone (…). 6 3. El artículo 20 de la indicada Ley, establece que (…). 64. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, instituye en su artículo 88 que (…). 65. Este tribunal, al verificar unos de los puntos detallados en la resolución impugnada sobre el pliego de condiciones específicas para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, tiene a bien indicar que, no se pudo apreciar la forma de selección de las propuestas, si la de mayor puntuación combinada o la de mayor monto ofertado, entre otras cosas especificadas en la Resolución núm. RIC96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. • *iii. Con conformar debidamente el comité de Compras y Contrataciones con el quorum requerido en todos los actos administrativos en violación al artículo 36 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12*. 66. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en las páginas 21 y 22 "Que este Órgano Rector ha constatado que solamente para el acta de adjudicación Comité de Compras y Contrataciones de la CORPHOTELS estuvo debidamente constituido, sin embargo, en el acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de peritos, en el acta de presentación de ofertas técnicas y acta de apertura de las ofertas económicas, no se encontraba presente la encargado de la oficina de Libre Acceso a la Información Pública por lo que el referido comité se encontraba incompleto en estos actos administrativos, en violación al artículo 36 previamente citado." 67. El Decreto

núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, dispone en su artículo 36 que (…). 68. En consonancia a lo anterior, este tribunal ha procedido a verificar las siguientes documentaciones: Acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de comisión de evaluación de ofertas núm. CCC-2015-0001, de fecha 06 de enero de 2015, emitida por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), la cual establece que (…) se reunieron los integrantes el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), presidido por el Arq. Ricardo Vladimir Pérez Pérez, en representación del Lic. Bienvenido Pérez, Lic. Dinorca del Carmen Núñez, Encargada Depto. Administrativo Financiero, Erly Renior Almonte Tejada, Encargado Depto. Legal, Juan Nicolas Méndez Félix, Encargado de Presupuesto (…). Acta de presentación de ofertas licitación pública nacional CFIH-CCC-LPN-2015-0001, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, de fecha 24 de febrero de 2015, instrumentado por el notario público Dr. Luís Felipe De León Rodríguez, en la cual consta lo siguiente (…) en presencia de los señores Erly R. Almonte Tejada, Dinorca Del Carmen Núñez, Juan Nicolas Méndez y Ricardo Vladimir Pérez, todos miembros del comité de Compras y Contrataciones (…). Acta de presentación de ofertas licitación pública nacional CFIH-CCC-LPN-2015-0001, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, de fecha 09 de marzo de 2015, instrumentado por el notario público Dr. Luís Felipe De León Rodríguez, en la cual consta lo siguiente (…) en presencia de los señores Erly R. Almonte Tejada, Dinorca Del Carmen Núñez, Juan Nicolas Méndez y Ricardo Vladimir Pérez, todos miembros del comité de Compras y Contrataciones, se dio inicio al acto de presentación de Oferta Económica, (…). 69. En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente no se encontraba presente la encargada de la oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de peritos, en el acta de presentación de ofertas técnicas y acta de apertura de las ofertas económicas, para completar el Comité de Compras y Contrataciones requerido por el artículo 36 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12, tal como lo dispone la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en el punto iii del ordinal tercero de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. • *iv. Con incluir las cláusulas fundamentales en el contrato de concesión de obras en violación al artículo 57 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación*. 70. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en la página 55 "Que luego del análisis de las cláusulas contenidas en el contrato suscrito entre CORPHOTELS y la Consultoría Astur, S.A., en

contraposición a las establecidas en los numerales del párrafo II del artículo 57 previamente indicado, este Órgano Rector constató que no fueron contempladas en su mayoría las condiciones indicadas en el considerando 115 de la presente resolución aun cuando por la naturaleza de la contratación se impusiera la inserción de las mismas, por lo que fue inobservada la normativa en este sentido." 71. El Párrafo II del artículo 57 de la Ley 340-06 y su modificación, dispone que "El contenido del contrato, seguirá similares exigencias que aquellas contempladas en el Título I de esta ley y lo que al respecto señale el reglamento; no obstante ello, serán cláusulas fundamentales del contrato, entre otras, las siguientes: (…). 72. Conforme con lo anterior, este tribunal ha procedido verificar el contrato de arrendamiento, suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y la Consultoría Astur, S.A., en fecha 30 de marzo de 2015, constatándose que ciertamente el contrato no estipula todas las cláusulas indicadas en el Párrafo II del artículo 57 de la Ley 340-06 y su modificación, las cuales resultan ser fundamentales en el contrato, tal como lo dispone la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en la Resolución núm. RIC-96- 2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. • *v. Con emitir conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el informe de evaluación de la oferta económica. • vi. Con la motivación y argumentación que deben contener todos los actos administrativos al omitir los fundamentos que sirvieron como base para seleccionar la propuesta ganadora en violación al numeral 4 del artículo 3 y al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13.* 73. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en la página 47 "Que analizado el mencionado informe, este Órgano Rector ha constatado que: 1) No se hace referencia alguna a los criterios de puntuación económica establecidos en el pliego de condiciones, 2) el informe debió ser rendido por los peritos designados conforme a las disposiciones del artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 y sin embargo fue emitido por los miembros del Comité de Compras y Contrataciones y; 3) el informe carece de sustancia en la motivación y por lo tanto, no fue justificada por qué la oferente debía ser "declarada ganadora" y tampoco fue justificada la actuación del Comité de Compras en funciones de "perito evaluador." 74. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, instituye en su artículo 98 que (…). 75. Este tribunal, ha procedido a verificar el informe de evaluación de oferta económica, de fecha 11 de marzo de 2015, comprobándose que dicho informe no fue rendido por los peritos designados, sino más bien fue emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, lo que resulta ser contrario al mandato establecido en el artículo 98 del decreto

núm. 543-12. 76. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, instituye en su artículo 68 que (…)…80. Este tribunal, de conformidad con los hechos probados y luego del análisis de los textos legales precedentemente desarrollados, tiene a bien estatuir que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), durante el proceso de investigación y análisis técnico cumplió con los cánones legales establecidos en la norma vigente, en virtud de que esta le da la facultad como órgano rector, de establecer dentro del marco legal, las condiciones que deben primar en el procedimiento de licitación pública nacional y sobre todo en el pliego de condiciones, por lo que al evidenciarse el correcto accionar de dicha institución, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la CONSULTORÍA ASTUR, S.A., en consecuencia, confirma la Resolución núm. RIC-96-2020, dictada en fecha 08 de septiembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)… (sic)".

25. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

26. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

27. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a las irrevocabilidad de los actos favorables, establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13; así como la vulnerabilidad del principio de legalidad y reserva legal con respecto del ejercicio de la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones

Públicas, las cuales fueron plasmadas en su instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende de la sentencia impugnada-. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia objeto de estudio.

28. Sin perjuicio de lo anterior, procede también la casación de la sentencia impugnada en vista de que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la ley en cuanto al derecho de defensa y al debido proceso administrativo como categorías autónomas integrantes del derecho fundamental a una tutela administrativa efectiva. Todo en razón a que esta Tercera Sala verificó que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), después de decidir sobre un recurso jerárquico presentado por Danilo José Domínguez Ogando, emitió la resolución núm. RIC-96-2020, la cual rechazó el recurso y declaró la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, afectando así a la sociedad comercial Consultoría Astur, SA. -hoy recurrente-.

29. En ese sentido, se comprueba que los jueces del fondo vulneraron el principio de congruencia inherente al derecho administrativo previsto en el artículo 28 de la ley 107-13 derecho de defensa de la sociedad comercial Consultoría Astur, SA., puesto que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) inició, en el ámbito de un recurso administrativo, otro procedimiento denominado "potestad y procedimiento de investigación" previsto en el artículo 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06, consistente en una investigación de oficio sin constatar la violación al derecho fundamental al debido proceso de ley, como lo es la falta de notificación a la hoy recurrente del inicio del proceso de investigación -al margen de lo que fue el recurso jerárquico-, lo cual se establece en el párrafo II del artículo 72 modificado por la Ley núm. 449-06, impidiendo que la parte investigada conozca el objeto preciso de la investigación de que se trata, las faltas, inconductas o irregularidades específicas que se imputan, los hechos que las tipifican , las normas jurídicas infringidas que se subsumen en los referidos hechos y la importante consecuencia consistente en el conocimiento previo de la sanción que los futuros afectados efrentarían como conclusión del procedimiento en cuestión cuya naturaleza fuera diferente a la materia que versa sobre el recurso jerárquico del cual estaba apoderada la administración.

30. Lo anterior se complementa en el hecho de que, en línea de principio, la especie analizada se contrae al conocimiento y decisión de un recurso administrativo regido por la Ley núm. 107-13 , donde se trata, por imperio del principio de congruencia del procedimiento administrativo, de determinar si procede la estimación, desestimación, o inadmisión de la vía recursiva administrativa interpuesta por el recurrente.

Esto implica que debe existir una congruencia de la resolución con el recurso, es decir, la resolución que resuelva el recurso debe ser congruente con las peticiones del recurrente.

31. Otra situación importante consiste en que la resolución que resuelva el recurso no podrá agravar la condición del recurrente, situación que podría perfectamente suceder en el caso de que la administración proceda a decidir y resolver situaciones extrañas al ámbito de la vía recursiva de la cual estaba apoderada, tal y como propone la administración recurrida en casación.

32. Es que también en línea de principio, la resolución que decide sobre un recurso administrativo no debe abandonar, sin violentar principios jurídicos procesales de primer orden la situación jurídica planteada por el recurrente relacionada al acto administrativo que fuera impugnado. Todo en vista de que: a) la finalidad de un recurso administrativo es la de revisar un acto administrativo previamente dictado; y b) la resolución que decide el recurso, en consecuencia, no debe tocar una situación jurídica no relacionada con la actuación original impugnada, pues en definitiva dicha resolución (que decide el recurso administrativo) debe, en caso de que se cumplan los presupuestos procesales correspondientes, sustituir el acto impugnado mediante su confirmación, revocación o modificación.

33. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

35. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00769, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0014

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 10 de febrero de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC). |
| **Abogados:** | Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía. |
| **Recurrido:** | Ayuntamiento del Municipio de Santiago. |
| **Abogado:** | Rafael Ceballos Peralta. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC), contra la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 001-1852366-1 y 402-2420821-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, *suite* 3-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Gestión Tecnológica, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-26777-4, con domicilio social y asiento principal en la calle Club Scouts, núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por David Ramón Fermín González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190117-9, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Ceballos Peralta, dominicano, consultor jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0016960-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Municipio de Santiago, institución pública regida por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, RNC 402002364, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núms. 65 y 85, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su alcalde Abel Martínez Durán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226456-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y *ah hoc* en la calle Máximo Áviles Blonda 34, plaza Madelta IV, s*uite* núm. 206, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la entidad Gestión Tecnológica, SRL. (GTEC), contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, pretendiendo se declare la nulidad del acta núm. 23-19, emitida en fecha 13 de diciembre del 2019, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, siendo notificada por la parte demandada a la parte hoy demandante en fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el acto núm. 1613-2019, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prime Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo contentivo de declaratoria de nulidad del acta No. 23-19, emitida en fecha 10 de diciembre del 2019 por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; a solicitud de la Empresa Gestión Tecnológica, S.R.L. (GTEC), debidamente representada por el señor David Ramón Fermín González, por intermedio de los Ledos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el señor Abel Martínez Durán, por las motivaciones dadas en esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso. (sic)*

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Segundo medio**: no valoración de los elementos probatorios aportados al proceso por GTEC y, consecuentemente, violación al derecho a la tutela judicial efectivo de ésta. **Tercer medio:** indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley que proclama el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos del derecho convencional, dentro de los cuales se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o, como también se le llama, Pacto de San José), la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Cuarto medio**: contradicción entre varios motivos de la sentencia recurrida, lo cual provoca, en sus

efectos, una ausencia de motivación adecuada y suficiente. **Quinto medio**: no aplicación de la ley" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil que establece el principio *Actori incumbit probatio*, que instituye el principio general de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico, según el cual todo el que alegue una obligación, así como quien pretende estar libre de ella, debe realizar la prueba correspondiente en este sentido, norma que resulta aplicable el proceso contencioso administrativo en virtud de la remisión supletoria que realiza el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

9. Que la errónea interpretación realizada por los jueces del fondo se evidencia cuando, no obstante, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago no presentó escrito de defensa ni ningún elemento de prueba para fundamentar el contenido de su acto de suspensión, se entendió erróneamente que era la recurrente sobre quien recaía la obligación de probar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Que el artículo 1315 del Código Civil establece que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; disposición legal que se desprende de la máxima actori incumbit probatio. Asimismo, según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al

debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales" (B.J. 1043, págs. 53-59); haciéndose necesario que cada parte demuestre con pruebas las pretensiones queexige.5. Que en la especie la parte recurrente persigue que este tribunal declare la nulidad del acta No.23-19, emitida en fecha 10 de diciembre del 2019 por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y de esa forma se dé continuación al contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, incluyendo el reingreso de la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L., a las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago 6. Que figura depositada la copia fotostática del contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, suscrito en fecha 15 de noviembre del 2017, entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC),S.R.L.; así como la copia fotostática del adenda al contrato antes descrito, suscrito en fecha 15 de mayo del 2018, entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L.; en tal sentido, la misión del Ayuntamiento de Santiago para alcanzarla optimización de una administración sana, limpia y transparente de cara a los nuevos procesos de una administración moderna, decidió realizar una alianza estratégica con una empresa especializada, con amplia experiencia comprobada en automatización y gestión de los procesos financieros y administrativos de gobiernos municipales, que incluya la gestión de los servicios tributarios. Estos servicios incluyen el suministro de una solución de software de gestión especializada; el diseño, implementación y ejecución, bajo las reglamentaciones y lineamientos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, de los procesos y procedimientos de la gestión tributaria municipal, como son la atención a los usuarios y contribuyentes, gestión de cobros de arbitrios e impuestos y gestión de apoyo administrativo, a otras aéreas de la institución.7. Que lo que justificaba tal innovación es el aumento de los contribuyentes, los avances tecnológicos especializados y las condiciones actuales de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el municipio de Santiago, la cual hace necesario promover la implementación de mecanismos de modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo del Ayuntamiento, que permitan su actualización y fortalecimiento institucional, ofrecerles la debida atención, adoptando las herramientas administrativas y logísticas para desarrollar una Gestión Administrativa, Financiera y Tributaria Eficiente que garantice optimizar y fortalecer la administración municipal.8. Que el objeto del presente contrato fijado por las partes es la prestación de servicios especializados a cargo de la compañía GTEC, S.R.L., para realizar las actividades

relativas al proceso de Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa Municipal, que realiza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Que fue por ello que las partes acordaron que para los fines del objeto del referido contrato, estos servicios incluyen de manera integral las inversiones necesarias, costos y gastos que así entienda GTEC, S.R.L., para el buen desenvolvimiento de las tareas para la cual ha sido contratada, así como el suministro de un software especializado de gestión; el diseño, implementación y ejecución, de los procesos y procedimientos de la gestión tributaria municipal, como son la atención a los usuarios y contribuyentes, facturación, gestión de cobros y gestión de apoyo tributario a otras áreas de la institución; de igual modo la transferencia de tecnología y conocimiento que debe realizar GTEC,SRL a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.9. Que conforme con el artículo 5 de dicho contrato, el tiempo de duración del mismo es de ciento veinte (120) meses computados a partir de la firma del presente contrato. Dicho plazo será prorrogado automáticamente por un periodo igual, siempre que las partes no presenten antes de los sesentas (60) días que proceden a la finalización del término antes descrito, su expresa voluntad de no prorrogar; y en el artículo 13 del mismo, respecto del incumplimiento, "'será considerado como tal el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de las obligaciones asumidas con ocasión del presente contrato. Cuando surja algún hecho o incumplimiento que conlleve una falta imputable a la otra, la parte afectada notificará por escrito el hecho considerado como incumplimiento la partes intimada tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para presentarlos argumentos de justificación o descargo de cualquier incumplimiento".10. Que en fecha 13 de diciembre del 2019 fue emitida el acta núm. 23-19, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual fue notificada por la parte demandada a la parte hoy demandante en fecha 18 de diciembre del 2019, mediante el acto núm.1613-2019, sobre la suspensión de contrato; intimación y puesta en mora.11. Que al analizar las razones de la solicitud de la suspensión del contrato de referencia por parte del Alcalde Municipal de Santiago al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, se debe de forma básica a que el objeto del contrato era la de realizar actividades en el proceso de Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa Municipal, que realiza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a fin aumentar las recaudaciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, pero ha sido todo lo contrario, es decir, que las recaudaciones han disminuido de un promedio de RD$37,581,260.00,cuando aún no estaba la gestión tributaria a RD$35,668,925.00, no cumpliendo con el propósito, y que dicha disminución obedece a que la parte hoy demandante la compañía GTEC, S.R.L., no dio cumplimiento la parte del contrato donde

tenían que realizar las inversiones necesarias para la presentación de servicio a fin de modernizar la gestión tributaria administrativa y financiera del ayuntamiento; -Suministro, adaptación y puesta en marcha del Software de gestión de recaudación e ingresos municipales; -Mantenimiento y actualización de la base de datos del catastro de usuarios y contribuyentes; -Diseño de Cobros y liquidaciones de Impuestos, GTEC, -Atención a Usuarios, Contribuyentes, mediante la administración de toda la data recibida por cualquier medio; -Gestión de cobro, a fin de cobrar de la cartera corriente y vencida proveniente de los servicios de aseo prestados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como arbitrios Municipales definido para cada contribuyente; - Gestión control de auditoría de la recaudación; y la gestión de apoyo tributario; y en cada renglón antes descrito, especificaciones concretas, con la cual la parte hoy demandante no ha probado haber dado cumplimiento con el contenido de dicha obligación puesta a su cargo.12. Que dicho informe en virtud del cual fue dictada el acta que se persigue su nulidad establece que el mismo recoge los insumos recibidos de los diferentes departamentos y direcciones que integran el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación a la experiencia que han tenido a partir de la entrada en vigencia del contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Gestión Tecnológica, SRL (GTEC); sin embargo, la parte demandante no adjunta a dicho informe los denominados: Insumos recibidos de los diferentes departamentos y direcciones que integran el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, respecto de dicha experiencia que han tenido a partir dela entrada en vigencia del contrato de marras'', lo que nos deja sin las posibilidades de determinar si dichas experiencias fueron satisfactorias o no. 13. Que por otro lado y partiendo de que conforme con el artículo 2 de la ley 176-07 de fecha17/07/2017, sobre el Distrito Municipal y los Ayuntamientos, la cual dispone que: "El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.14. Que al tenor de la norma antes citada, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en aras de lograr garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen, y haciendo uso de lo estipulado

en el artículo II de la ley citada la cual establece: "Artículo 11.- ^''Capacidad Jurídica. Los ayuntamientos tendrán plena capacidad Jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contraías, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes". Es precisamente esa facultad de celebrar contratos, lo que impulsó a dicho Ayuntamiento a contratar con la compañía GTEC, S.R.L., para realizar las actividades relativas al proceso de Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa Municipal, que realiza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.15. Que se puede observar que dicho contrato se realizó mediante un debido proceso de litación por ante el Concejo de Regidores, pero que además, ante la falta de cumplimiento por parte de la compañía GTEC, S.R.L., de lograr el objetivo del aumento de las recaudaciones, basado en los aspectos descritos en otra parte de esta sentencia, es que de igual modo el Concejo de Regidores, suspende la ejecución del contrato, previo apoderamiento del Alcalde Municipal, es así como a criterio del juzgador, la parte demandante no lleva razón en sus pretensiones y que los medios alegados en otra parte de esta sentencia como fundamento de este recurso carecen de sustento probatorio, por tanto, el presente recurso procede ser rechazado tal como establecerá el dispositivo de esta sentencia" (sic).

11. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproduir aquí debido a la analogía existente, para ese preciso tema, entre estas dos materias, ya que, al final de cuentas, se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es, en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

12. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la ley 107-13 en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

13. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso-administrativa no

contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria , que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

14. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

15. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamenta su demanda , es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

16. Así las cosas, en la especie corresponde al Ayuntamiento de Santiago la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, tomando en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional, ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos base de dicha imputación.

17. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

18. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación

implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

19. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la administración pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

20. En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

21. Es pertinente reiterar, que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

22. Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, no constituyan una obligación de tipo dialéctico que

provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.

23. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo municipal sosteniendo que la empresa Gestión Tecnológica SRL no demostró que las labores desarrolladas al tenor del contrato suscrito en fecha 15 de noviembre del 2017, para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago fueran satisfactorias, lo que habilitaba al Ayuntamiento de Santiago para suspender los efectos de dicho contrato, tal y como hicieron.

24. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado contiene una motivación falsa e irracional, al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la administración pública, en este caso, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la administración pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.

25. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal a quo se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

26. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0460

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1º de julio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Julio E. Soto de la Rosa. |
| **Abogados:** | Juan B. de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Antonio Ortega Ramos. |
| **Recurrido:** | Consejo del Poder Judicial (CPJ). |
| **Abogados:** | Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio E. Soto de la Rosa, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022 -SSEN-00564, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Antonio Ortega Ramos, actuando como abogados constituidos de Julio E. Soto de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña. Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 25 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de junio de 2002, el señor Julio E. Soto de la Rosa ingresó al Poder Judicial desempeñando las funciones de auditor interno de la Contraloría General del Consejo del Poder Judicial, con un salario de RD$88,100.00, siendo incorporado a la carrera judicial administrativa en fecha 6 de noviembre de 2014

6. Posteriormente, en fecha 4 de septiembre de 2019, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), lo desvinculó mediante la comunicación núm. DRPOJ/2230/2019.

7. Por lo que en fecha 6 de septiembre de 2019, el señor Julio E. Soto de la Rosa interpuso un recurso de reconsideración, siendo dictada la resolución administrativa contenida en el acta núm. 021/2020, de fecha 9 de junio del año 2020, por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

8. No conforme con la actuación administrativa, la parte hoy recurrente interpuso un recurso administrativo procurando que se ordene: a) la nulidad de la resolución administrativa contenida en el acta núm. 021/2020, de fecha 9 de junio del año 2020, dictada por el Consejo del Poder

Judicial (CPJ), notificada mediante el acto administrativo núm. RDPOJ/139/2020, de fecha 6 de julio de 2020; b) la reposición de la parte hoy recurrente a su mismo puesto de trabajo; y que se condene a la parte recurrida al pago de: c) los salarios dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se haga ejecutoria la sentencia, a un salario de RD$88,100.00, mensuales que, a la fecha, asciende al monto de RD$969,100.00, más los meses que transcurran hasta la emisión de la sentencia y ejecución de esta sin límites; d) vacaciones de los años 2019 y 2020, por un monto de RD$88,100.00; e) salario de Navidad de los años 2019 y 2020, por RD$88,100.00; f) bono vacacional de los años 2019 y 2020, por RD$88,100.00; g) incentivo por antigüedad por RD$528,600.00; h) incentivos y beneficios de los años 2019 y 2020: RD$88,100.00, por evaluación de desempeño anual; i) todos los salarios que vayan venciendo desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reposición o de cumplimiento de la sentencia a razón de RD$88,100.00; así como una indemnización de RD$10,000,000.00, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022 -SSEN-00564, de fecha 1 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el Mag. LUIS HENRY MOLINA, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por el JULIO ELPIDIO SOTO DE LA ROSA contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y el Mag. LUIS HENRY MOLINA, por haber transgredido las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto del año 1947. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela efectiva, debido proceso de ley y al derecho de defensa, denegación de justicia, restricción del acceso a la justicia. La violación al debido proceso de ley se aprecia al no evaluar todas las pruebas presentadas por la pare recurrente, específicamente el acto de desvinculación que es en esencia el acto recurrido, tampoco

la resolución que lo ratifica que sí fue depositada, contrario a como aduce el tribunal *a quo,* pues el acta 021/2020 contiene numerosas resoluciones que en da tienen que ver con el recurrente y este no tenía que depositar esas resoluciones, sino la que rechaza su recurso; **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas de modo total, pues el tribunal *a quo* para tomar su decisión solo valora la página 10 del acta 21/2020, en la cual consta la resolución que ratifica la desvinculación del recurrente; desnaturalización de los hechos, medios de pruebas y el derecho, errada aplicación del artículo 23 de la ley 1494 de 1947; **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad del único motivo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ya que, el juzgador no motiva de manera suficiente su decisión; **Cuarto medio:** Falta, insuficiencia, contradicción e ilogicidad de motivos, pues el tribunal *a quo* en un único motivo, que es el 21 de la sentencia, donde dice que no se depositó el acto impugnado y que el recurrente se limitó a depositar la página 10 del acta 021/2020; **Quinto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, desnaturalización de la prueba. Incorrecta interpretación de la ley (art. 23, Ley 1494). Errónea aplicación de este texto legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo,* al acoger la inadmisibilidad hizo una errónea interpretación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, ya que la instancia del recurso contencioso le dio cumplimiento a dicho texto, pues contiene la exposición de los hechos y circunstancias que motivaron el recurso, describe el acto y no contiene aspectos de otros procesos y tiene de manera clara las conclusiones. Que el acta núm. 021/2020, en la cual se encuentra la resolución que ratifica su desvinculación contiene numerosas resoluciones y no era obligación depositarlas, pues pertenecen a otros casos y a otras personas; por esta razón al asumir que el referido artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 establece

un supuesto requisito de anexo de un documento desvirtúa lo indicado en la ley.

12. Continúa alegando que los jueces del fondo no evaluaron las pruebas en su conjunto, las cuales eran determinantes para tomar una decisión diferente, tales como: la parte del acta en la cual consta la resolución que afecta al recurrente, la acción de personal de desvinculación y el certificado de incorporación del recurrente a la carrera judicial administrativa; por lo que la decisión tomada carece de motivos que la justifiquen.

13. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*Medio de inadmisión sobre el artículo 23 de la Ley núm. 1494. El artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, detalle que: (…). Conviene apuntar que, el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, cobró mayor efectividad en el ordenamiento jurídico vigente, si lo observamos en clave con la lectura del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, que dispone: (…); pues, existe un deber legal dirigido al recurrente a enervar o derrotar dicha presunción a través de argumentos fácticos-jurídicos pertinentes. Una vez observada la solicitud de recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de anexar o transcribir los actos impugnados ante esta Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, toda vez que la parte recurrente se limitó a depositar solamente la página 10 del acto impugnado, por lo que al tampoco haber subsanado en un hipotético escrito ampliatorio o de réplica con el depósito de las páginas 1 a la 9 y de las páginas 11 a la 13 del acta núm. 021-2020 de fecha 9 de junio del 2020, procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. (sic)*

14. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

15. Respecto de dicho propósito interviene el artículo 23 de dicha ley, el cual reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate".*

16. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

17. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley 107-13, el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

18. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

19. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto de desvinculación cuya nulidad estaba siendo solicitada, lo que obligaba a la administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00564, de fecha 1 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1006

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | Envirogold (Las Lagunas) Limited. |
| **Abogados:** | José Rafael Cruz Campillo, José Porfirio Jerez Pichardo y Seidy Galicia Tapia Bueno. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galicia Tapia Bueno y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Ulises Cabrera", ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme las leyes de la República de Vanuatu, RNC. 53416SD, con domicilio social en PKF House, LiniHighway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana ubicada en la avenida Sarasota 39, local 206, edif. Sarasota Business Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, código Postal 10112, representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, tenedor del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado y residente en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio núm. GGC-CRC-17642, rechazando la

solicitud de exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), solicitado por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 555-2015, de fecha 02 de junio de 2015.

6. Posteriormente, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), notificó a la parte recurrida el acto núm. 998/2018, de fecha 17 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago, la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, por no ser la vía correspondiente.

7. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00126, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los incidentes planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativos a la nulidad de la instancia por falta de representación, así como el medio de inadmisibilidad por carencia del Ministerio de Abogados, en virtud de los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/11/2019, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22/09/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22/09/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia.* ***CUARTO****: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a impedir a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS trabar medidas conservatorias ejecutorias contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social, de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos.* ***QUINTO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***SEXTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parle recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

***SÉPTIMO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de Estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los Hechos a Partir de la Extralimitación del Poder. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Insuficiencia de motivos. **Quinto medio**: Omisión de estatuir: Argumentos adicionales de la Recurrente. **Sexto medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. Séptimo **medio**: Violación o los artículos 57, 91 y 112 del Código tributario. **Octavo medio**: Insuficiencia de Motivos por Falta de Ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos a partir de la extralimitación de su apoderamiento puesto que al analizar el acto administrativo impugnado, este dista a grandes rasgos de los hechos que el tribunal *a quo* juzgó para tomar su decisión, lo cual se traduce a una errada interpretación del artículo 139 del código tributario, toda vez que dicha decisión debe sustentarse únicamente en las conclusiones de las partes, no en aquellas de oficio asumidas por el juez de fondo.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de estatuir respecto del objeto del recurso que le fue presentado, el cual se contrae exclusivamente a la resolución de reconsideración de declarar la inadmisibilidad del recurso por no ser la vía recursiva establecida en la ley, omitiendo responder a argumentos vertidos en el memorial de defensa depositado el 4 de noviembre de 2021.

12. Asimismo, indica la parte recurrente, que el tribunal *a quo* procedió a asumir contestaciones que no fueron sometidas al contradictorio, vulnerando deliberadamente el principio de congruencia y el derecho de defensa de la hoy recurrente, la cual se defendió del contenido de la resolución núm. OS-001340-2018, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre el recurso de reconsideración elevado por la parte hoy recurrida contra el acto núm. 998/2018, de fecha 17 de abril de 2018 y el certificado de deuda de fecha 12 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago.

13. De igual manera indica la parte hoy recurrente, que el tribunal desnaturalizó los hechos a partir de la extralimitación del poder al abocarse deliberadamente a verificar y ratificar un proceso distinto a la inadmisibilidad declarada por la Dirección General de Impuestos Internos mediante la resolución de reconsideración OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, no obstante la administración general haber advertido la vulneración a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva que debe garantizar a toda entidad tanto privada como pública.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que los actos del ejecutor administrativo no obedecen al escrutinio del artículo 57 del código tributario ya que este no contiene la determinación del impuesto sino la fase más delicada, la compulsiva; por lo que es preciso destacar que la parte hoy recurrida no ha demostrado que ha presentado la prescripción por ante el ejecutor; asimismo presenta argumentos sobre la procedencia o no de la deuda, argumentos que son extemporáneos e inadmisibles en esta etapa procesal, ya que no se hayan en el umbral de las excepciones expresamente estatuidas en el artículo 112 del Código Tributario, que son las que proceden, al tenor del procedimiento especialísimo indicado.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En la especia se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, conta la resolución de reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre del año 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con la finalidad de que sea revocada la referida resolución. … Hechos no controvertidos): … c) Mediante acto núm. 998/2018, de fecha 17 de abril de 2018, el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realiza mandamiento de pago a la recurrente, por un monto de RD$363,207,308.40, suma que adeuda al fisco por concepto de IR12 del periodo fiscal 12/2013, a su vez le advierte que de no afectar el pago de un plazo, de cinco (5) días, el Estado dominicano procederá a realizar embargo de sus bienes de cualquier naturaleza. d) En virtud de lo anterior

la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limites interpuso recurso de reconsideración contra el referido acto, del cual se desprende la resolución de reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre del año 2019, que declaro inadmisible el recuso por falta de objeto, estableciendo que se trata de un acto de trámite no recurrible. 24. Las motivaciones dadas en la decisión recurrida por ante este tribunal, la resolución de reconsideración núm. OS-001340-2018, de fecha 22 de septiembre del año 2019, fue, en síntesis, la siguiente: "el presente Recurso de Reconsideración en contra de la Comunicación GGC-CC-núm. 367325967, la cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones citadas toda vez que resulta un acto de simple trámite (…) no causan estado, por lo que no son actos definitivos (…) esta Dirección General declara inadmisible el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa la contribuyente Envirogold (Las Lagunas) Limited por carecer de objeto recurrible". …29. En consonancia con lo anterior, tomando en consideración el criterio que está fundamentado en los trastornos que representa poner en marcha un régimen tributario ordinario para estas empresas en curso de un periodo fiscal, es decir, sin que haya finalizado procurando así amparar los intereses de dicho sector ante tal circunstancia el acto núm. 998/2018 de fecha 17 de abril del 2018, se exhibe los efectos lesivos que requiere el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurrible en sede administrativa, por lo que se acoge el recurso ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia conforme la posición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J) en su Sentencia núm. 906 de fecha 6/12/2017 pág. 4)" (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que la parte hoy recurrente notificó a la parte hoy recurrida el mandamiento de pago núm. 998-2018, de fecha 17/4/2018; b) que contra el referido mandamiento de pago, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración el cual fue declarado inadmisible, por no ser la vía recursiva correspondiente, por lo que consecuentemente la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario.

17. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.* Estas acciones, dispuestas en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y

exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

18. De ahí, que cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago.

19. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: "El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda. b) Prescripción. c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria".

20. No obstante lo anterior expuesto, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido establecer que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que la parte hoy recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración contra el mandamiento de pago núm. 998/2018, de fecha 17/4/2018, el cual fue declarado inadmisible mediante resolución núm. OS-01340-2018, de fecha 22/09/2019, por no ser esta la vía idónea para impugnar el referido acto administrativo.

21. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…

23. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.

24. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que los jueces del fondo han procedido a revocar la resolución de reconsideración núm. OS-01340-2018, de fecha 22/09/2019, sin percatarse de que la vía recursiva adoptada por la parte hoy recurrida no se encontraba conforme con las disposiciones previstas por el legislador en los artículos 111 y 112 del código tributario; es decir, esta no interpuso el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo sino el recurso de reconsideración, recurso este último que no se encuentra habilitado para la impugnación de este tipo de acto.

25. Lo anterior en vista de que la vía administrativa (recurso en sede administrativa) habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor administrativo conforme con los artículos 111 y 112 del Código Tributario y no el recurso administrativo de reconsideración. Esto obedece, no solo al mandato expreso de la ley, sino a un asunto de organización del control de la administración tributaria de sus propios actos mediante la vía recursiva administrativa. Todo en el entendido de que la oposición ante el ejecutor administrativo es un tipo de recurso administrativo, pues su finalidad es que la propia administración autocontrole sus actos.

26. Debe finalizarse indicando que los artículos 47 y siguientes de la ley 107-13, referentes a los recursos administrativos (en sede administrativa), tienen en principio un carácter derogatorio de cualquier disposición general o especial sobre la materia. Sin embargo, ello es a condición (por demás obvia) que la disposición a ser derogada se oponga en su sentido y alcance los textos mencionados de la referida ley 107-13. Situación que no sucede en relación con la particular disposición del artículo 57 del Código Tributario, relativa a que el recurso de reconsideración ante la administración tributaria procede únicamente contra decisiones sobre el monto de impuestos adoptada por esta última, y no contra un mandamiento de pago hecho al amparo del artículo 91 del Código Tributario, el cual tiene un único recurso en sede administrativa, que lo es la oposición ante el ejecutor administrativo al tenor del artículo 111 del Código Tributario, tal y como se lleva dicho anteriormente.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el

asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0078

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Tele Imagen Satelital, S.R.L. |
| **Abogados:** | Felipe García Escoto y Luis Manuel Cáceres Vásquez. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Felipe García Escoto y Luis Manuel Cáceres Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-24520-7, con domicilio social en la calle Santiago núm. 3, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Felipe Vinicio Pena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias,* en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante las resoluciones GC núm. 309-2019, 310-2019, 311-2019 y 312-2019, de fechas 4 de marzo de 2019, la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) solicitó al Registro de Títulos de Santo Domingo y la provincia San Pedro de Macorís, la inscripción de hipoteca en favor del Estado dominicano o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los siguientes inmuebles: a) solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; d) parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, local 5, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL.; siendo la referida solicitud notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 45-2019, en fecha 26 de abril de 2019; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S. R. L., en fecha 06 de mayo del año 2019, contra el acto No. 45-2019, de fecha 26 de abril del año 2019, por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** Desconocimiento de Procedimiento de Ejecución Persecución del Cobro, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Superior Administrativo. **Tercer medio:** Incongruencia de motivos y el fallo. **Tercer medio:** Falta de inobservancia al procedimiento de ejecución de la deuda tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el Lcdo. Felipe García Escotto no aportó copia fotostática del carné actualizado del Colegio de Abogados.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta tercera sala es del criterio que la situación que plantea la parte recurrida como fundamento de la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación no causa agravio alguno en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa en relación con la vía recursiva que nos ocupa, situación que impide declarar la inadmisibilidad requerida en vista de la aplicación concreta del principio "no hay nulidad sin agravio". Una prueba de ello es que dicha recurrida hizo reparos al presente recurso de casación a título de memorial de defensa, razón por la que procede rechazar el incidente en cuestión.

11. En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida *y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

12. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y el derecho e incongruencia entre los motivos y fallo adoptado, puesto que estableció que el acto administrativo atacado no era susceptible de ser recurrido por ser un acto de trámite, siendo demostrado ante los jueces de fondo que la inscripción de privilegio es una acción ejecutoria y por ende, un acto administrativo susceptible de recurso.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. Del estudio del recurso que nos ocupa, verificamos que la recurrente en su instancia introductiva, en la parte relativa al ‹›asunto», indica lo siguiente; «Demanda en Suspensión Procedimiento de Ejecución al acto No. 45-2019 y las Resoluciones GC No. 309-2019, GC No. 310-2019, GC No. 311-2019 y GC No. 312-2019, de Inscripción de Privilegio», sin embargo, en sus conclusiones formales solicita que se deje sin efecto el acto No. 45-2019, por lo que, el tribunal lomará lo solicitado en sus conclusiones, en virtud del principio dispositivo. 14. Del análisis de los argumentos y documentaciones presentadas por las partes, este tribunal ha llegado a la conclusión de que, el acto No. 45-2019, de fecha 26 de abril del año 2019, constituye un acto de puro trámite, ya que, mediante el referido acto, la Dirección General de impuestos Internos (DGII), le notifica a la recurrente que procedió a solicitar inscripción de privilegio en fecha 04 de marzo del año 2019, al Registro de Títulos de Santo Domingo y San Pedro de Macorís sobre los inmuebles de su propiedad, lo que no constituye a juicio de este colegiado, un acto administrativo susceptible de ser recurrido, puesto que, a través de este se informa a la parte recurrente sobre dicha solicitud; motivos por los cuales rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S. R. L., por no tratarse de un acto administrativo susceptible de recurso alguno, sino que el mismo constituye un acto de puro trámite, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

14. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario sobre la base de que el acto núm. 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, constituía un acto de puro trámite.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que las conclusiones formales del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente se contraen a impugnar el acto de alguacil 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, cuyo contenido se limita a informar a la hoy recurrente que "la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había procedido a requerir la inscripción de hipoteca en favor del Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los siguientes inmuebles: a) Solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) Solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia

San Pedro de Macorís; d) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, local 5, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL."

16. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

17. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismos produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

18. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la **"pretensión"** -relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

19. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo en respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

20. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

21. No obstante lo dicho más arriba, si bien es cierto que los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio, de lo cual no se tiene constancia del estudio de los documentos que forman el presente recurso de casación.

22. En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a notificar un supuesto acto de ejecución controlable, pero con respecto del cual no se verifica impugnación alguna, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida notificación no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, si bien es cierto que considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

24. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman los medios de casación analizados.

25. Para apuntalar su segundo y cuarto (este último titulado como tercero) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no se refirió al procedimiento de ejecución de persecución del

cobro de la deuda e inobservó el mismo, incumpliendo con la jurisprudencia establecida en ese sentido.

26. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada , resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la inobservancia del procedimiento de ejecución y cobro de la deuda dispuesto por el Código Tributario, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

27. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado, sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los presentes medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse la inadmisión estos.

29. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2415

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña. |
| **Recurrido:** | Tienda La Victoria, SA. |
| **Abogado:** | Santiago García Jiménez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00578 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tienda La Victoria, SA. representada por Carlos Alcedo, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de …celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 de fecha 22 de septiembre de 2019 siendo declarado inadmisible el recurso interpuesto por la sociedad comercial Tienda la Victoria, SA., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00578 de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial TIENDA LA VICTORIA, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A., en contra de la resolución núm. OS-000894-2017, de fecha 22 de septiembre de 2019, y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. OS-000894-2017, de fecha 22 de septiembre de 2019, por lo motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer el recurso de reconsideración intentado por la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A., en contra de la de la resolución núm. OS-000894-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 22 de septiembre de 2019. **SEXTO:** Se DECLARA la compensación de las costas. **SÉPTIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, TIENDA LA VICTORIA, S. A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Insuficiencia de motivos respecto al medio de inadmisión del art. 158 del Código Tributario y omisión de estatuir. Segundo medio: Desnaturalización del acto administrativo, errada interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13; inobservancia del artículo 70 del Código Tributario e insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la entidad Tienda la Victoria, SA. solicitó que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan sin indicar directamente los hechos sobre los cuales lo fundamentan, sin embargo en sus argumentos indica que con relación al Recurso de Casación de fecha 26 del mes de Agosto del año 2021, con relación a la SENTENCIA NUM.030-1642-2021-SSEN-00578, emitida por la CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ADMINISTRATIVO en fecha 05 de Noviembre del año 2021, a favor de la contribuyente TIENDA LA VICTORIA, S.A., con su RNC No. 1-30-00333-5, esta Sentencia fue objeto de Recurso de Revisión, por lo que debe ser rechaza por ser una cosa juzgada en Revisión, ya que la Sentencia recurrida es una Sentencia Revisada, por que solicitamos que el mismo sea rechazado (sic).

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que esta corte considera procedente interpretar el pedimento de rechazo por cosa juzgada como un medio de inadmisión en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que reza *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

11. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que *la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

12. Que el criterio sostenido por esta sala sobre la imposibilidad de interposición concomitante de recurso de revisión y de casación contra sentencias del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo instituido por el artículo 37 de la Ley 1494-47 reside en evitar decisiones contradictorias.

13. En ese tenor, del estudio del expediente no se verifica que la parte recurrida haya aportado prueba de que efectivamente sobre la decisión recurrida ante esta corte se haya interpuesto previamente un recurso de revisión que hiciere irrecurrible la sentencia impugnada. De ahí que, al no establecerse en esta Corte de Casación que contra la sentencia hoy recurrida por medio de dicha vía extraordinaria se haya interpuesto un recurso de revisión administrativa, procede rechazar el incidente examinado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del acto administrativo, incorrecta interpretación

del artículo 47 de la ley 107-13, inobservancia del artículo 70 del Código Tributario e insuficiencia de motivos, al considerar el acto objeto del recurso de reconsideración como un acto recurrible, por lacerar derechos de la ahora recurrida y causarle indefensión.

15. Continúa alegando la recurrente, que la connotación distorsionada dada por el tribunal al referido acto es contraria al criterio sostenido por esta corte de casación, puesto que no cumple con las condiciones de recurribilidad establecidas en el artículo 47 de la Ley 107-13; que se trata de un acto de mero trámite que no afecta los derechos del contribuyente, otorgando únicamente un plazo de 5 días para presentar medios de defensa sobre el procedimiento iniciado.

16. Señala, además, que el tribunal *a quo* establece que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales reúne los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 107-13, debido a que afecta derechos de la ahora recurrida, sin indicar cuáles son los derechos vulnerados.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 33. Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 en fecha 22/09/2020 fundamentó su decisión sobre la base de que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales notificada en fecha 23 de marzo del año 2017, no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido mediante el recurso de reconsideración. 34. "La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). 35. El artículo 47 de la Ley 107-13, establece: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.'" 36. Que de la lectura del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales notificada en fecha 23 de marzo del año 2017, este Tribunal ha podido advertir que el mismo otorga a la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A. un plazo de 5 días para presentar sus alegatos para hacer valer sus derechos, en los términos de las disposiciones

establecidas en el artículo 74 del Código Tributario y que vencido este plazo se procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multas. 37. Que, en este propósito, este Tribunal advierte que el acta de comprobación de incumplimiento deberes formales notificada en fecha 23 de marzo del año 2017, comporta la naturaleza de acto administrativo recurrible en virtud de que produce indefensión, y lesiona derechos subjetivos a la recurrente la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A., tal como establece el artículo 47 de la Ley 107-13. 38. En esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, "que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo", (sentencia del 28 de febrero de 2020, Núm. 122, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 39. En ese sentido, esta Sala ha podido determinar que el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente TIENDA LA VICTORIA, S. A., si reúne los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Núm. 107-13, toda vez, que el acta de comprobación de incumplimiento deberes formales entra dentro de la categoría de actos recurribles, debido a que afecta los derechos del recurrente. En consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad al hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

18. El medio de casación antes plateado será examinado por aspectos por exponer violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución a fin de mantener la coherencia en la sentencia.

19. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*
.

20. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza ; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal *a quo.*

21. A manera de presupuesto, esta tercera Sala ha podido corroborar que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales de fecha 23 de marzo de 2017, por ser dicho acto de mero trámite.

22. En virtud de lo anterior, correspondía a los jueces de fondo verificar si efectivamente el acto recurrido en reconsideración cumplía con las condiciones instituidas por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre actos recurribles, por lo que para acoger de manera parcial el recurso contencioso tributario indicaron que el acto impugnado en sede administrativa—el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales —comportaba la naturaleza de acto administrativo recurrible puesto que producía indefensión y lesionaba derechos subjetivos a la recurrente sociedad comercial Tienda La Victoria, SA. tal como establece el artículo 47 de la Ley 107-13.

23. La Ley 107-13, en su artículo 47 dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

24. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o no, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos del individuo el cual va dirigido dicho acto.

25. Que en efecto, los jueces de fondo procedieron a establecer la naturaleza del acta de comprobación que dio como resultado la resolución recurrida ante el tribunal *a quo*, siendo considerada como un acto administrativo recurrible al indicar que afectaba los derechos de la recurrente, lo que implica que esta corte deba examinar su contenido y efectos para constatar

el alegato de desnaturalización de dicha pieza al revocar la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 de fecha 22 de septiembre de 2019.

26. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces de fondo han incurrido en una desnaturalización de los hechos y errada interpretación del artículo 47 de la Ley 107-13, al indicar que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales de fecha 23 de marzo de 2017 es un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado, máxime cuando del análisis de la referida acta de comprobación —la cual se analiza por el planteamiento de desnaturalización — esta Tercera Sala ha podido constatar que se trata de un acto que realizó un levantamiento sobre las faltas por incumplimiento a deberes formales del contribuyente y otorgó un plazo de 5 días para presentar alegatos al respecto, con la finalidad de hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Código Tributario, de lo que se deriva su carácter de mero trámite no cualificado, relativo al procedimiento sancionador, no poniendo fin al procedimiento, ni mucho menos impidiendo su continuación o afectando derechos del contribuyente, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00578 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00159

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | |
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Envirogold (Las Lagunas) Limited. |
| **Abogados:** | José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno y Iónides de Moya Ruiz. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogado:** | Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de octubre del año 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00531, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por su presidente, Brian Godfrey Johnson; quien tiene como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno y Iónides de Moya Ruiz, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R., de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 5 de enero de 2024, la parte recurrente sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** Acto núm. 08/24, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2024.

**C.** En fecha 2 de abril de 2024, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por intermedio de sus abogados depositó la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone sus medios de defensa.

**D.** Acto núm. 965/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 17 de mayo de 2024.

**E.** La solicitud de defecto y exclusión del memorial de defensa depositada en fecha 20 de mayo de 2024, por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, por intermedio de sus abogados, registrada con el núm. 001-033-2024-PRAD-00356.

**F.** Por dictamen del 27 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar este recurso de casación.

**G.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del

artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae nuevamente al contradictorio la naturaleza de los actos recurridos en sede administrativa.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 26 de octubre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited la comunicación GGC-FI núm. 18590, mediante la cual le informó sobre la rectificativa realizada a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto Sobre Activos del período fiscal 2014; en fecha 14 de diciembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited la comunicación GGC-FI núm. 18667, informándole la rectificativa realizada a la declaración jurada sobre activos del período fiscal 2012; la cual, no conforme con las referidas comunicaciones, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 107-2016.

b. Mediante el oficio GGC-CC núm. 5785, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad hoy recurrente que se encontraba morosa respecto al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, otorgándole un plazo de 5 días para pasar por las oficinas a realizar el pago, so pena de transferir el expediente a la unidad de cobranza e iniciar los procedimientos previstos en la ley; interponiendo contra esta última, un recurso contencioso tributario que fue rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00111, de fecha 10 de junio de 2020.

c. Contra la indicada decisión Envirogold (Las Lagunas) Limited interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01087, de fecha 29 de octubre de 2021 que acogió el recurso de casación y casó la sentencia emitida, estableciendo que el tribunal no tuvo en cuenta la distinta naturaleza de los actos administrativos atacados, ya que no motivó la razón por la que una resolución que declara improcedente un recurso administrativo de reconsideración es un acto de trámite contra la cual no pueda interponerse un recurso contencioso tributario ante el TSA, lo cual se agrava cuando de manera contradictoria señaló que los actos atacados cumplían con las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurridos en sede administrativa.

d. Actuando como tribunal de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00531, de fecha 29 de diciembre de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra las comunicaciones GGC-CC 3401, DR 265202 y GGC-CC 5785, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Declara compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

**5.** Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Envirogold (Las Lagunas) Limited, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

***Incidentes***

***a. Inconstitucionalidad del párrafo V, artículo 21 de la Ley núm. 2-23 del Recurso de Casación***

**6.** En vista a una sana cronología procesal, hay que ponderar los pedimentos planteados por la parte recurrente en su instancia del 20 de mayo de 2024, que deben conocerse con prelación al fondo del recurso. En primer término, establece que el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 crea indefensión y viola el derecho a la igualdad procesal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de Envirogold conforme los artículos 39 y 69.4 de la Constitución y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que dicha norma debe ser declarada la inconstitucionalidad por control difuso y para efectos del presente recurso de casación.

**7.** Aduce la parte recurrente que la citada norma genera una evidente desigualdad entre las partes envueltas en un litigio cuando una de estas es una entidad pública, puesto que le crea un privilegio o ventaja frente a su contraparte en el proceso de casación al momento de eliminar la posibilidad de sancionarla cuando no ha cumplido con la ejecución de su actuación procesal dentro del plazo legalmente establecido, máxime cuando ese plazo es perentorio, improrrogable, de orden público y el mismo texto legal no ha justificado o dado las razones por las que se exime a una entidad pública de la sanción del defecto. La desigualdad entre una entidad pública y una persona privada se justificaría cuando esa entidad cumple con alguna facultad legalmente establecida, ya que realizaría esa actuación en beneficio del interés público, ahora, cuando la entidad pública se vuelve parte en una litis, donde su actuación queda sometida a control de legalidad, se sitúa como una parte más en el proceso, donde queda en igualdad total frente al resto del proceso.

**8.** El artículo 21 de la Ley párrafo V artículo 21 de la Ley núm. 2-23 del Recurso de Casación dispone lo siguiente: *artículo 21.- Memorial de defensa. (…) Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

**9.** El párrafo II del artículo 26 de la referida ley Núm.2-23, sobre recurso de casación, establece el deber del Procurador General de la República para defender, mediante dictamen motivado elaborado al efecto, los intereses de la administración pública cuando el asunto concierna al interés público.

**10.** Las disposiciones anteriores guardan relación con el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa

por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto a los particulares, concretizada en que el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca causas que involucran a las instituciones estatales deberá representarlas en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

**11.** En consonancia con lo anterior la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia;

**12.** Si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de los adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

**13.** Debe precisarse que esa diferencia procesal de trato se ciñe únicamente a la posibilidad de que el Estado, sus entes y órganos tengan la posibilidad de defenderse de un recurso de casación que involucra el interés general, es decir, que afecta a la comunidad política de que trate. Dicha diferencia se refiere a que podrá interponer su defensa al recurso de casación hasta el momento en que los jueces de la Corte de Casación lo decidan, pero dicha ausencia de defensa no suspenderá su conocimiento y fallo.

**14.** Esta diferencia se justifica en el sentido de la naturaleza de los intereses involucrados (interés general o público), el cual, en contraposición a los intereses particulares, afecta potencialmente de manera colectiva. Esto último hace necesario que la administración pública, cuya función es defender dichos los intereses generales, goce de ciertos privilegios procesales para ello, tal y como sería el que es objeto de análisis en la especie.

**15.** En tal virtud, la norma atacada por vía del control difuso justifica la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares en la propia Constitución, superando de ese modo el examen de constitucionalidad que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional, todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental, sin que con

esa regulación se observe un menoscabo a los particulares ni les produzca indefensión, máxime cuando dicha norma adjetiva o procesal beneficia a la administración solo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

b. Sobre la solicitud de defecto

**16.** Anudado al petitorio de inconstitucionalidad por control difuso del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente solicita declarar en defecto a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y excluir el memorial de defensa depositado por esta, sustentada en el hecho de que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de defensa de la parte recurrida en un recurso de casación debe ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del emplazamiento del recurso de casación, debiendo ser notificado ese memorial de defensa a la parte recurrente en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del depósito de ese memorial de defensa; en el caso, la DGII no realizó las indicadas actuaciones en los plazos establecidos.

**17.** El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con la normativas citada, párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en el caso de la casación.

**18.** En este punto es preciso señalar que, conforme el artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, recibido el recurso de casación en materia contencioso administrativa o contencioso tributario, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia se lo notificará, en un plazo de tres (3) días hábiles al Procurador General de la República, funcionario que deberá emitir un dictamen motivado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de la notificación del recurso, sin embargo, la falta de este dictamen no impide el conocimiento y fallo del recurso, todo de conformidad con los párrafos II y III del mismo artículo;

**19.** En ese sentido, el dictamen que dice el Procurador General de la República en defensa de la administración pública en cumplimiento de los deberes

que que le impone la nueva ley 2-23 resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

**20.** Sin desmedro de lo anterior, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dicta que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* sin embargo, el párrafo IV del mismo artículo dispone que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

**21.** En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó en fecha 2 de abril de 2024, el memorial en el que expone sus medios de defensa, notificado junto con la constitución de abogado mediante acto núm. 965/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 17 de mayo de 2024, documentos que han sido aportados antes de intervenir el fallo del presente recurso; por todas estas consideraciones, procede rechazar la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

***c. Sobre la caducidad del recurso***

**22.** Una vez resuelta las cuestiones previas, es preciso ponderar los pedimentos de inadmisión planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa, donde solicita, en primer lugar, declarar la caducidad del recurso en virtud de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 porque no hay constancia de que el emplazamiento haya sido depositado en el plazo de 15 que dispone el párrafo II del citado art. 20.

**23.** Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada—, la caducidad del recurso de casación es una sanción contra el recurrente que no deposita el emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados desde la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción

está vinculada específicamente al no depósito del emplazamiento y no a su realización según la ley.

**24.** En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de enero de 2024; el acto de emplazamiento núm. 08/24, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, fue depositado en fecha 10 de enero de 2024, por lo que es evidente que dicho depósito se realizó dentro de los 15 días hábiles que establece la ley, por tanto, este aspecto debe ser desestimado.

d. Sobre el interés casacional

**25.** Solicita además la recurrida declarar inadmisible el presente recurso por ausencia interés casacional según lo dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**26.** Respecto a la no presentación del interés casacional, debe resaltarse que en virtud del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 , sobre Recurso de Casación, el plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación (entre ellos el interés casacional), no tendrán aplicación respecto de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, en virtud de que el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, y por tanto, la ley que rige sus presupuestos de admisibilidad es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la Ley núm. 2-23 invocada no aplica en este aspecto aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso.

**27.** Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En este caso, considerando que la sentencia ahora impugnada fue dictada el 29 de diciembre de 2021, es evidente que no se exige como condición de admisibilidad del recurso la demostración del interés casacional, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

e. Sobre la imponderabilidad de los medios

**28.** Manifiesta la parte recurrida que el presente recurso es imponderable por violación a los arts. 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 ya que los argumentos presentados por la recurrente son los mismos que hizo valer ante los jueces

de fondo, lo que transgrede el objeto de la casación; que además, esta alta corte se encuentra impedida de abrevar en la relación fáctica y reintroducción de su caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo y de los cuales se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento de casación.

**29.** Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dejan por sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio que se trate, haciendo que sea imponderable.

**30.** Cuando se fundamentan algunos medios del recurso de casación no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate. La inadmisión del recurso es consecuencia de una irregularidad inherente a su procedimiento, como sería, por ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

**31.** Ayuda a esta precompresión el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

**32.** Así las cosas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se examinan los medios de casación que sustentan el recurso, no sin antes destacar que dicho medio de defensa será examinado antes del análisis individual de cada uno de los medios contenidos en el presente recurso.

**33.** Es decir, en el caso de que en lo adelante se proceda a ponderar los medios de casación de la especie, dicha situación deberá entenderse como el rechazo del presente incidente relativo a la falta de desarrollo de los mismos.

***Análisis de los medios***

**34.** En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes*: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación a la Ley. **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal.*

**35.** Que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución, la parte recurrente sostiene  que el tribunal incurrió en

desnaturalización, en falta de motivos y violación al derecho de defensa, así como en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, los artículos 54, 57 y 139 del Código Tributario, Ley núm. 11-92, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 69 y 139 de la Constitución, y el artículo 19 de la Resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003, ya que *a quo* ignoró lo considerado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia con su sentencia de envío y no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica a las comunicaciones núms. 265202 y 5785 como actos impugnados por el recurso contencioso tributario, pues no son actos de mero trámite, debido a que cumplen con todos los elementos de ser un acto recurrible, a saber: (a) deciden sobre el recurso de reconsideración incoado por Envirogold contra el Oficio núm. 3401 que supuestamente ejecutaba la Resolución de Reconsideración núm. 107-2016, por lo que pone fin a un procedimiento administrativo susceptible ser recurrido; (b) emanen de la DGII en ejercicio de sus facultades; y (c) con ellos la DGII reitera el reclamo a ENVIROGOLD de pagar impuestos totalmente improcedentes por estar la recurrente exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ACT, ISR y sus anticipos en virtud del Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, lo cual crea indefensión y un daño irreparable.

**36.** Continúa alegando la parte hoy recurrente, que la evaluación de esos documentos como actos administrativos necesariamente debe realizarse tomando en cuenta su contenido y los efectos jurídicos que tienen frente a la recurrente, donde la DGII le exige el cumplimiento de una obligación tributaria que no le corresponde en virtud de la exención de impuesto de la que goza conforme el Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, lo cual ya fue ratificado por las sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso); 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 526, confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22); 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745, confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22).

**37.** Asevera la recurrente que cada requerimiento de pago que hace la DGII a Envirogold de cualquier impuesto nacional, incluyendo el ISR y el ACT, hace que surja una contestación o litis, puesto que la recurrida se empecina en cobrar créditos inexistentes; al respecto, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el solo hecho de la DGII desconocer la exención general impositiva de Envirogold en cualesquiera de los recursos que ésta interponga,

y sin importar la forma del acto que se está recurriendo, la vía jurisdiccional queda abierta puesto que con esas comunicaciones supuestamente de "mero trámite" de la DGII, se le están cobrando impuestos totalmente improcedentes y créditos inexistentes a la recurrente, cuestión que el Tribunal ignoró totalmente.

**38.** Que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente:

"23. Con carácter previo, conviene, sin embargo, precisar la naturaleza jurídica de los actos administrativos atacados, que, por cierto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), asegura son documentos que no constituyen ser actos administrativos recurribles, ya que resultan ser simples comunicaciones que transmiten una información, y en base a ese ejercicio argumentativo, demanda desestimar el recurso intervenido. En este contexto, ha de recurrirse a la noción que de este ofrece nuestra normativa. 24. En ese sentido, se hace necesario indicar el concepto de acto administrativo, el cual, en virtud de las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, se define, como: toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. En ese orden, "La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). 25. Es ineludible determinar en primer lugar si los actos impugnados son susceptibles de dicha acción, de conformidad con el artículo 47, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, el cual establece, cuales son aquellos actos que pueden ser objeto de recursos: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa". 26. Son Actos de Trámite, aquellos que preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva. Están concebidos, por tanto, para ordenar el procedimiento, propiciando el mayor acierto de la decisión administrativa (STS de 28/10/2011, núm. de recurso 5119/2001, FJ. 5, Tribunal Supremo Español). "El acto de trámite

solo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuestos que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente..." (STS de 11/05/1999, recurso núm. 1069/1995, FJ. 3. Tribunal Supremo Español). (…) El artículo 139 de la Ley núm. 11-92, faculta al contribuyente a recurrir al Recurso Contencioso Tributario para tutelar sus intereses ante un acto irregular por parte de la Administración Tributaria cuando indica: "(…) podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales5 y municipales administrados por cualquier ente de derecho público (…)". En efecto, este recurso resulta ser la vía judicial con la cual cuenta el contribuyente disconforme con la actuación administrativa; sin embargo, no todos los actos de administración son susceptibles de ser impugnados ante esta jurisdicción, tal como se explicará a continuación. 29. El acto administrativo puede clasificarse, entre otros tipos, en actos administrativos definitivos y actos de trámites6. Los actos administrativos definitivos, conforme ha establecido la mejor doctrina, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo; a este respecto pueden ser objeto de impugnación. Los actos de trámites, por el contrario, son todos aquellos que intervienen con ocasión del procedimiento y cuyo objetivo primordial consiste en informar la decisión final que ha de dictarse, esto es, al acto administrativo definitivo. (…) 31. En la especie, esta Primera Sala, luego del análisis de los documentos atacados, a saber, en primer orden, lo referente a las comunicaciones GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante las cuales, "invita a la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited, a comparecer ante dicha institución a efectuar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación, los pagos que en ellas se hace constar respecto de los referidos períodos fiscales9, puesto que la misma aparece como morosa" y la comunicación DR 265202, por medio de la cual le informa: "que el recurso de reconsideración no procede, en razón de que la indicada comunicación GGC-CC 3401, no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92", entiende que efectivamente, tal cual aduce la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se trata de actos de mero trámite, puesto que a través de estos se le informa a la parte recurrente sobre el monto adeudado en los períodos fiscales que en él se hicieron constar, los cuales, solo prepara y contribuye a la adopción de la decisión definitiva, ya que conforme fue

expuesto, el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, antes indicada y en la especie, los actos de marras atacados no constituyen actos contentivos de decisión alguna en cuanto a aplicación de impuestos concierne sino la puesta en conocimiento que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma. 32. No obstante, si bien, existe una excepción para recurrir actos administrativos, que es el hecho de que los mismos causen indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, en la especie, no se advierte que los mismos infieran en ninguna de las referidas, sobre todo, en la esfera de los derechos subjetivos de la parte accionante, en concreto, en su libertad para comercializar y realizar sus actividades de carácter económico, motivos por los cuales este tribunal procede rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la razón social Envirogold (Las Lagunas) Limited, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

**39.** Del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han podido corroborar que las conclusiones formales del recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente se contraen a que fueran declaradas irregulares e improcedentes, o bien nulas las comunicaciones DR No. 265202, GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785, esencialmente porque Envirogold (Las Lagunas) Limited está exenta del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto sobre activos en virtud del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano en fecha 28 de abril del 2004 y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución 204-04 de fecha 30 de junio de 2004.

**40.** Al respecto, de los motivos dados por el tribunal ya transcritos, se ha podido extraer que, para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces de fondo determinaron que todos los actos impugnados son de mero trámite, puesto que a través de estos se le informa a la parte recurrente sobre el monto adeudado en los períodos fiscales que en ellos se hicieron constar, los cuales, solo preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva.

**41.** Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone: *Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

**42.** De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido *que el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto.*

**43.** Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición a los casos en donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, que es lo que se conoce como contencioso objetivo de anulación, la mencionada dimensión subjetiva hace énfasis en la "pretensión" del demandante -relacionada a sus derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

**44.** Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo en respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

**45.** Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo, sean calificados como actos definitivos o actos de trámites.

**46.** Es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no puede ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos incardinados en un procedimiento administrativo y emanados de la Administración pública actuante en el mismo, son distintos de los definitivos, y se caracterizan por ser únicamente

recurribles junto con este, salvo que decidan, directa o indirectamente el fondo del asunto, impidan la continuidad del procedimiento o produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos . Se trata de actos procesales cuyo contenido provoca una afectación a los derechos subjetivos e intereses legítimo de personas involucradas en el mismo.

**47.** De su lado, se encuentra también los actos administrativos de **trámite propiamente dichos,** que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados. Un ejemplo serían las citaciones.

**48.** Ante la anterior explicación y para mejor compresión del asunto, esta Corte de Casación dividirá las siguientes motivaciones atendiendo a que las actuaciones administrativas impugnadas ante los jueces de fondo tienen diferente naturaleza jurídica y, en consecuencia, tienen distintos tratamientos jurídicos de cara a lo discutido en este caso, cuestión relacionada con si las actuaciones administrativas podían ser objeto de un recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Superior Administrativo de manera autónoma.

**49.** En lo referente al contenido de las comunicaciones núms. GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785, las cuales fueron aportadas al presente expediente y serán analizadas por la naturaleza del vicio de casación invocado, se observa que la GGC-CC 3401 de fecha 28 de abril de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) refiere que con relación al pago de la deuda por concepto de los ajustes practicados a su declaración Jurada a los Activos (ACT), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, junio 2013, diciembre 2014 y junio 2015, notificada mediante Resolución de Reconsideración núm. 107-2016 de fecha 07-03-2016, le informan Envirogold (Las Lagunas) Limited que aparecen morosos en los registros, en tal sentido, le invitan a comparecer ante dicha institución a efectuar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación.

**50.** En ese mismo tenor, la comunicación GGC-CC 5785 de fecha 19 de mayo de 2016, invita a la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited, a comparecer ante dicha institución a efectuar, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación, los pagos que en ellas se hace constar respecto de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los referidos períodos fiscales, puesto que aparece como morosa.

**51.** Respecto de la resolución DR 265202 recibida en fecha 25 de mayo de 2016, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la comunicación GGC-CC 3401, estableciendo no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92 por tratarse de un acto de simple trámite.

**52.** En ese sentido, respecto de la comunicación núm. GGC-CC 5785, la cual, según se desprende del estudio del expediente, fue impugnada directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la recurrente sostiene que la misma reclama el pago de una obligación tributaria improcedente. Sin embargo, de su contenido no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte, en sentido estricto, del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la recurrente aparece morosa en la administración tributaria y la invita a comparecer para efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario iniciará el proceso de cobro. Es un acto que no manifiesta la voluntad firme de la administración, sino una citación que inicia un proceso de cobro, acto que no pueden impugnarse en sede administrativa y consecuencialmente, tampoco en sede jurisdiccional.

**53.** Efectivamente, las comunicaciones GGC-CC 5785 y GGC-CC 3401 no modifican o alteren derechos e intereses de la parte recurrente, sino que más bien se trata de actos de carácter interno de metro trámite operativo cursados a modo de citación a la entidad recurrente a fin de que se diera cumplimiento a una determinada acción que se limita a notificar un supuesto acto de ejecución controlable (resolución núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016) pero no exhibe contenido material alguno que haya perjudicado directamente al contribuyente, por lo que tal como fue expresado por los jueces, no se está en presencia de actos administrativos definitivos, pero tampoco de trámite cualificado susceptible de ser impugnado en términos abstractos, sino de trámite propiamente dicho que no lesionan ningún derecho de naturaleza administrativa de la parte accionante que justifique el control administrativo ni jurisdiccional.

**54.** En el caso particular de la comunicación GGC-CC 3401, como fue señalado, la misma fue recurrida en reconsideración mediante instancia depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 5 de mayo de 2016, emitiendo al efecto la institución estatal la resolución DR 265202, por medio declara improcedente el recurso administrativo, en razón de que la indicada comunicación GGC-CC 3401 no es susceptible de

ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92 por tratarse de un acto de simple trámite.

**55.** Así las cosas, estas Salas Reunidas advierten que los jueces de fondo yerran a sostener que la resolución núm. DR 265202 es un acto de trámite propiamente dicho, ya que, se trata de una respuesta a un recurso administrativo de reconsideración, el cual puede ser perfectamente impugnable en sede judicial mediante el recurso contencioso según las disposiciones del artículo 51 y 53 párrafo de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo .

**56.** Contrario a lo sostenido por el tribunal, lo que procedía es rechazar el recurso contencioso contra la resolución DR 265202, fundamentado en el hecho de que las motivaciones externadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre que la anulación de la comunicación impugnada (GGC-CC 3401) en reconsideración no procedía por tratarse de un acto de metro trámite son correctas, tal como fue desarrollado en esta decisión. No obstante, estas Salas Reunidas consideran que el dispositivo puede mantenerse sustituyendo las motivaciones dadas por el tribunal sobre ese acto particular por estas, por ser las correctas.

**57.** Recordar que *la técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto, ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta* ; *es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido* , como ocurre en la especie.

**58.** Resulta oportuno, como cuestión sustancial para lo que aquí se discute hacer el siguiente recuento: mediante acto GGC-CRC núm. 17642, de fecha 10 de junio de 2014, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se le informó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited que no procede su solicitud de exención del pago de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos mayo 2014-abril de 2015, por no estar contemplados dentro del "Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, del 30 de julio de 2004; contra el cual la empresa recurrente solicitó su reconsideración, siendo rechazada

mediante resolución núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016; sobre esta resolución se originan y sustentan las comunicaciones GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785 (citaciones) que son los actos que realmente la parte recurrente persigue anular con este proceso.

**59.** En ese contexto, estas salas verifican de los boletines judiciales de esta Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, como señaló la propia recurrente, que la resolución núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016 fue impugnada mediante recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00110, de fecha 15 de junio de 2020 que acogió el indicado recurso, revocando la resolución de reconsideración núm. 107-2016; no conforme la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso recurso de casación que fue rechazado mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 de fecha 31 de agosto de 2021, decisión que fue atacada mediante un recurso de revisión constitucional, emitiendo al efecto el Tribunal Constitucional TC/0340/22 de fecha 27 de octubre de 2022 que lo declaró inadmisible.

**60.** De ahí que, el acto que efectivamente produce efectos jurídicos, directos y perjudiciales contra la parte recurrente en casación, GGC-CRC núm. 17642, de fecha 10 de junio de 2014 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), confirmado mediante resolución de reconsideración núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, ya fue recurrido ante la jurisdicción contenciosa, perdiendo sus efectos jurídicos al ser anulada según se comprueba del histórico procesal anterior, afectación que se extienden a las comunicaciones impugnada en el recurso que nos compete, verificándose así que tampoco se retiene vulneración alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

**61.** Conforme las situaciones expuestas, el tribunal no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, brindó una motivación pertinente, la cual ha sido reforzada con las motivaciones dadas por esta Corte de Casación mediante la suplencia parcial de motivos, razón por la cual los vicios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

**62.** En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por

la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario; Ley núm. 1494-47, de 1947, después de haber deliberado,

FALLAN:

**ÚNICO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00531, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0133

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Cámara de Diputados de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Haidee M. Rojas Rojas y Tirso Ramírez Ramírez. |
| **Recurrido:** | José Ramón Casado L. |
| **Abogados:** | José Ramón Casado L. y Pablo Nadal del Castillo. |

**Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.**

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Poico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Haidee M. Rojas Rojas y Tirso Ramírez Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0012842-1 y 001-0912274-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Cámara de Diputados de la República Dominicana, órgano constitucional del Estado dominicano, RNC 4-01-00760-6, con su domicilio en la quinta planta del Congreso Nacional, situado en la avenida Enrique Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Alfredo Pacheco Osoria, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229785-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ramón Casado L., actuando en representación de su propio nombre y del Dr. Pablo Nadal del Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1665945-9 y 001-0196523-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Nadal & Asocs., Abogados Consultores", ubicada en la calle Euclides Morillo, núm. 55, apto. 201, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, estableciendo que procede tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sea acogido el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. Mediante comunicación núm. RRHH-1-0374, de fecha 1 de junio de 2020, la Cámara de Diputados de la República Dominicana comunicó al señor José Ramón Casado Liberato la revocación de su nombramiento por abandono de su cargo de analista de revisión constitucional en la oficina técnica de revisión legislativa (Ofitrel), luego de haber laborado por espacio de 11 años y 5 meses y cuyo ingreso a la carrera administrativa se efectuó el 5 de mayo de 2010.

6. Inconforme con esa desvinculación laboral, José Ramón Casado Liberato, en fecha 8 de junio de 2020, interpuso una solicitud de reconsideración ante la dirección de recursos humanos de ese organismo, con el objetivo de ser reintegrado a sus labores ordinarias, respecto del cual no recibió respuesta.

7. Posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2020, José Ramón Casado Liberato interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo de pleno derecho el acto núm. RRHH-I-0374, emitido por la dirección de recursos humanos, sea ordenado el reintegro a la posición que ocupaba al momento de su desvinculación y el pago de los salarios dejados de percibir desde la ejecución del acto impugnado;

8. Asimismo, solicita, de manera subsidiaria, que en el caso hipotético de que persista la decisión de terminar el contrato de trabajo entre las partes, sea ordenado a su favor el pago de las prestaciones laborales correspondientes según la Ley núm. 02-06; en consecuencia, que se declare la responsabilidad civil conjunta y solidaria de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, Elpidio Bautista Rosario, Emiliana Corona F. y Darwin Ovalles M., por los daños y perjuicios ocasionados.

9. Subsidiariamente a las conclusiones antes citadas, la parte hoy recurrida concluyó solicitando que se declare inconstitucional por control difuso la prohibición de trabajar por cinco años en el Congreso Nacional, en perjuicio de los servidores públicos desvinculados por abandono del cargo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 02-06 del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor José Ramón Casado Liberato, en consecuencia, declara no conforme con la Constitución el párrafo del artículo 96 de la Ley no. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, declara nulo el acto administrativo núm. RRHH-I-0374 de fecha 1ro. de junio del 2020, emitido por la Cámara de Diputados de*

*la República Dominicana, en virtud de la cual se revoca el nombramiento del señor José Ramón Casado Liberato, por lo que se ordena al Cámara de Diputados de la República Dominicana, lo siguiente: a) El reintegro del señor José Ramón Casado Liberato al puesto que ocupaba al momento de la desvinculación, o a uno de igual jerarquía con los mismos beneficios que ostentaba al momento de la desvinculación. b) Ordena el pago de los salarios dejados de percibir, generados desde la desvinculación realizada contra el señor José Ramón Casado Liberato por la Dirección de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados de la República Dominicana hasta la fecha de su reintegro, sobre la base del último salario devengado, hasta la ejecución de la presente sentencia. c) Ordena el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a 25 días ascendente a la cantidad de setenta y dos mil ciento cuatro con 29/100 (RD$72,104.29); más las vacaciones no disfrutadas que se generen en lo sucesivo hasta su reintegro. d) Ordena el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020 de seis (6) meses, equivalente a treinta y un mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$31,250.00), más los salarios de navidad que se generen en lo sucesivo hasta su reintegro hasta la ejecución de la presente sentencia;* ***CUARTO:*** *ACOGE, la demanda en responsabilidad patrimonial en consecuencia condena a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) con 00/100 como justa reparación por los daños y perjuicios causados al Sr. José Ramón Casado Liberato En cuanto, a los demás aspectos, SE RECHAZA, por los motivos expuestos;* ***QUINTO:*** *Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor José Ramón Casado Liberato, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso;* ***SEXTO:*** *Declara el proceso libre del pago de costas;* ***SEPTIMO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, numeral 2 del artículo 90 de la Constitución. Inaplicación del artículo 98 de la Ley núm. 02-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de prueba. Violación al principio de legalidad de la prueba. Violación al derecho a la prueba. **Quinto medio**: Falta de motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida José Ramón Casado Liberato, plantea la inadmisibilidad tanto del tercer medio de casación por falta de interés, así como del quinto medio de casación propuesto por resultar extraño a la sentencia atacada.

13. Dichos planteamientos de inadmisibilidad serán decididos al momento en que se analicen los correlativos medios de casación atacados. Es decir, en caso de que esta sala entienda que uno o ambos son inadmisibles, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan sus contenidos de naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimiento sin que sea necesario decirlo expresamente en la presente sentencia.

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica al no ponderar las pretensiones del recurrente ante los jueces del fondo al amparo de las disposiciones del numeral 2 del artículo 90 de la Constitución dominicana, que faculta a las Cámaras que componen el Congreso Nacional a designar sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley 02-06 del 10 de enero de 2006, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, instrumento legal que rige la relación jurídica de los servidores públicos del Congreso Nacional. Por tanto, la impugnación de los actos administrativos debe ser realizada de conformidad con los plazos que establece el artículo 98 de la ley núm. 2-06, de Carrera Administrativa del Congreso Nacional, lo que evidencia, del examen de las fechas en que fueron interpuestos por José Ramon Casado Liberato tanto los recursos administrativos como el recurso jurisdiccional, que habían vencido ventajosamente los plazos para su interposición. Por lo que, al aplicar los jueces del fondo, las disposiciones de la Ley 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana y no las disposiciones de la Ley núm. 02-06, se cometieron las violaciones denunciadas en este medio.

15. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben los argumentos y pretensiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en su recurso contencioso administrativo depositado en fecha 19 de octubre de 2017, las que consistieron en lo siguiente:

"De manera principal; SEGUNDO: Declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor José Ramón Casado Liberato, contentivo de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y alegada responsabilidad civil solidaria de los señores Elpidio Bautista Rosario, Darwin Ovalles Morillo y Emiliana Corona, por caducidad o prescripción del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por motivo de que el acto administrativo no. RRHH-I-0374, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, es de fecha 1 de junio del año 2020, y éste fue recurrido el 23 de noviembre de 2020, es decir, por estar ventajosamente vencidos el plazo otorgado por la ley al recurrente para accionar, o sea, más de 5 meses después".

16. Para fundamentar su decisión respeto del medio de inadmisión promovido el tribunal a quo, sostuvo lo siguiente:

"14. Siguiendo una dialéctica procedimental, es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales. 15. Que conforme a lo anterior verificamos que la parte recurrida propone un medio de inadmisión: 1) Por prescripción del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por motivo de que el acto administrativo no. RRHH-1-0374, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, en fecha 01 de junio del año 2020, y éste fue recurrido el 23 de noviembre de 2020, es decir, por estar ventajosamente vencidos el plazo otorgado por la ley al recurrente para accionar, o sea, más de 5 meses después.16. Previo a cualquier examen al fondo, se hace necesario comprobar si la parte recurrente ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento. En ese sentido, antes de avocarse este honorable tribunal a estudiar y conocer sobre el fondo del recurso, es necesario verificar su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 11-92 y demás leyes que rigen la materia.17. Sobre el medio de inadmisión propuesto, notificada al recurrente mediante acto de alguacil núm. 296-2021, de fecha 2 de marzo del año 2021, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.18. Conforme

al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica''. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: ''Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso".19. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, establece: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada La precitada ley en su artículo 45 dispone: "que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad".20. Respecto a la inadmisibilidad planteada por la Cámara de Diputados, dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual dispone lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización ".21. Para determinar si un asunto esta prescrito se debe tomar en cuenta lo siguiente: a) el plazo que tenían las partes para recurrir; b) la fecha en que fue notificado el acto y c) la fecha de interposición del recurso. 22. Este tribunal ha podido determinar, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso el recurrente recibió la comunicación de desvinculación en fecha 26 de octubre del año 2020, por lo que si bien es cierto que el recurrente al haberse enterado de su desvinculación interpuso un recurso de reconsideración en contra de la misma en fecha 8 de julio del año 2020,que ante el silencio administrativo optó por apoderar esta jurisdicción en fecha 23 de noviembre del año 2020; sin embargo, este colegiado ha podido verificar que el acto impugnado carece dela especificación de las

vías recursivas del plazo para recurrirlo, por lo que al no cumplir con los requisitos de eficacia del artículo 12 de la Ley 107-13, el acto deviene en ineficaz, por loque no precluye el plazo para recurrir, en consecuencia, por no cumplir los requerimientos deforma y contar con esta irregularidad el acto objeto del recurso. De igual forma, el artículo 5 de la Ley 13-07, respecto al plazo para recurrir las demandas de responsabilidad patrimonial del Estado ante el Tribunal Superior Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización, por lo que, se procede a rechazar la inadmisibilidad por prescripción propuesta por la Cámara de Diputados de la República Dominicana" (sic).

17. Respecto de la alegada inobservancia de los plazos para la interposición de los recursos que establece la Ley núm. 02-06, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que: *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo* ; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*

18. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente concluyó incidentalmente ante los jueces del fondo solicitando la inadmisibilidad de la acción por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, fundamentado en el argumento de que el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 23 de noviembre de 2020, es decir, 5 meses después de haber sido desvinculado en fecha 1ro. de junio de 2020. De manera que, de la alegada violación a las disposiciones del artículo 98 de la Ley núm. 02-06 en cuanto a los plazos de interposición de los recursos de reconsideración, jerárquico (10 días) y jurisdiccional (15 días), no existe evidencia de su invocación ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

19. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones que, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por

su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo.

20. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno destacar que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo previsto en la letra "c" del artículo 98 de la ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, quedó derogado por las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07, ya que esta última normativa legal es posterior en el tiempo, estableciendo en su artículo 11 una derogación general de toda ley o parte de ley que le sea contraria. De modo que, aunque dicho medio fuera planteado ante los jueces del fondo, procedía su rechazo en razón a que la ley que rige la situación que nos ocupa es la señalada Núm. 13-07.

21. Adicionalmente, también es oportuno subrayar que para los recursos en sede administrativo aplica en la especie la ley 107-13 en sus artículos 47 y siguientes, ya que dicha disposición legal, con excepción de la parte del procedimiento común para el dictado de actos previsto del artículo 15 al 29 inclusive de dicha legislación, tiene un carácter derogatorio de las normas generales **y especiales** que le sean contrarias.

22. En cuanto al argumento de que el tribunal aplicó al caso las disposiciones de la Ley núm. 11-92, si bien es cierto, que tal como alega el recurrente, en el considerando 16 la sentencia impugnada consigna que se analiza al tenor de la norma antes citada, y demás leyes que rigen la materia, no menos cierto es, que este error no puede por sí solo servir de base para la casación de una sentencia, puesto que de su análisis se evidencia que entre las normas utilizadas para dar contestación al caso figuran las leyes 13-07 y la ley 107-13, por lo que al citar la Ley 11-92, se trató de un error de tipo material.

23. El estudio del fallo impugnado revela que es regular en su dispositivo y conforme con la ley, ya que constituye un criterio constante y reiterado por esta Corte de Casación que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación cuando su dispositivo se justifica por otros motivos que permitan comprobar una correcta aplicación de la ley, tal y como se verificó en la especie.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la Cámara de Diputados no llevó a cabo el

procedimiento administrativo sin verificar las pruebas aportadas con las cuales se demuestra que se cumplió con lo previsto en la Ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional y su Reglamento. Lo anterior, sostienen, se agrava con el hecho de que valoraron las pretensiones de las partes al amparo de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, lo que evidencia una desnaturalización de los hechos, por lo que ante esta situación es una causa por sí sola para casar esta sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Debido proceso de ley 35. El recurrente establece que fue desvinculado por la falta consistente en abandono del cargo, que nunca le fue puesto en conocimiento que se le pretendía desvincular por esa razón, que se enteró de su desvinculación, cuando en julio del 2020, su seguro médico provisto por la Cámara de Diputados no estaba funcionando, por lo que se presentó ante la Dirección de Recursos Humanos y se le informó que estaba el sistema de empleados desvinculados de la institución que nunca se le notifico formalmente de que en su contra podía existir un proceso disciplinario aperturado, lo que constituyó una violación al debido proceso del régimen sancionatorio previsto en las leyes núms. 2-06 y 41-08, así como sus derechos a la presunción de inocencia y derecho de defensa 36. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 37. Ha sido juzgado que: "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...) ". 38. El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/14 y TC/0427/15, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, en la especie en despliegue de la potestad disciplinaria sancionatoria del Cámara de Diputados de la República Dominicana. 39. Con relación a la desvinculación de un empleado de la carrera administrativa. Ley No. 2-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, en su artículo 101, instruye que: "La desvinculación del empleado o funcionario de la Carrera

Administrativa del Congreso Nacional, cesando su relación estatutaria con el Congreso Nacional, tiene lugar en las situaciones siguientes: (...) e) Abandono del cargo: Consiste en ausentarse del trabajo sin causa justificada, durante tres (2) días consecutivos o durante el mismo período en un mes; 40. Al caso específico, la normativa aplicable la Ley No. 2-06 sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, de fecha 03 de enero del 2006, y la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son Los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento, que la Cámara de Diputados de la República Dominicana, no llevó a cabo el procedimiento establecido en la normativa para los fines cuando un servidor se encuentre envuelto en una causal de destitución, no importando el régimen estatutario al que pertenezca.41. De igual forma, la Ley de Función Pública núm. 41-08, traza el procedimiento a seguir en caso de que un servidor público se encuentre inmerso en una falta de tercer grado que son las que motivan la destitución y conjuntamente con esto, obligan a la Administración a ceñirse a seguir el procedimiento disciplinario dispuesto para tales fines, y el incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 87 por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado, y en ese sentido este tribunal ha comprobado que al recurrente, no se le puso en conocimiento de que se le estuviera llevando a cabo un proceso disciplinario sancionador, obviando todas las formalidades y pasos contenidos tanto en la Ley del Congreso Nacional y Ley núm. 41-08. Esto en franca violación a las procedimiento y medidas disciplinarias que contemplan las normativas anteriormente citadas.42. La autoridad administrativa sanciono un empleado protegido al amparo del estatuto de la carrera sin observar las previsiones legales a las que se encuentra sujetan sus actuaciones y en este caso no estaría de más hacer notar que al no haberse dado cumplimiento a lo anterior, pues no existe documentación que así lo demuestre, la desvinculación resulta nula así como las acciones y diligencias emprendidas en perjuicio del recurrente, por atención del artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública: El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este articulo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.43. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se agotó el debido procedimiento, establecido en la Ley núm. 41-08, supletoria en el presente caso en virtud del artículo 113 de la Ley núm. 02-06, Sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional para establecer la comisión de la falta y disponer como sanción la revocación del nombramiento del señor José Ramón Casado Liberato, toda vez alega que no le notificaron de la existencia de un expediente sancionador tendente a

su desvinculación, lo que constituyó una violación a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en vista que no se le dio la oportunidad de defenderse sobre la presunta configuración de abandono del cargo. A lo que la parte recurrida alega que falta al verdad el recurrente al afirmar que en su desvinculación las autoridades competentes vulneraron su derecho de defensa y el debido proceso, porque posterior a su abandono del cargo, tanto el director de OFITREL de aquel momento, la directora de recurso humanos y el actual director, así como otros empleados, lo llamaron varias veces para que se reporte a su trabajo, pero esté no tomo las llamadas, que por múltiples vías intentaron comunicarle su situación laboral, fueron infructuosas, aunque el recurrente conocía su situación no se presentó a la institución por ante sus superiores a enfrentar su realidad de someterse a un posible proceso disciplinario.44. La Ley 02-06, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, en su artículo 26, literal a), establece: "(...) a) Cargos, empleados y funcionarios de carrera: Son aquellos agentes que prestan servicios en las funciones propias de la institución y que están sujetos a las normas de ingreso basadas en el principio de mérito personal demostrado por concurso de oposición, selección, remuneración, promoción, régimen ético y disciplinario, así como las demás disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias (...) ".45. De lo anterior, este tribunal procederá a determinar a la categoría que pertenece el servidor público de conformidad con el texto legal previamente citado, no constituye un hecho controvertido el estatus laboral al que pertenece el hoy recurrente, ya que en su instancia introductiva de recurso, alega que es un servidor público de carrera, luego de haber superado un concurso público de oposición y período de prueba correspondiente, lo que quedó corroborado con la comunicación núm. RRHH-1-0315, de fecha 20 de marzo del año 2020, en la cual se establece que el empleado José Casado Liberato, ingresó a la institución en fecha01/10/2008 como contratado jurídico, y a partir del 05/05/2010 fue designado como empleado de Carrera mediante concurso externo, ocupando la posición de Analista de Revisión Constitucional, en la Oficina Técnica de Revisión Legislativa (OFITREL); por lo que en virtud de lo anterior, este colegiado ha podido determinar que el mismo pertenece a los servidores públicos de carrera administrativa, de manera que decidirá sobre la base de las indemnizaciones que la legislación prevé para los mismos en virtud de lo peticionado por las partes, así como si fue agotado el debido proceso disciplinario ya que el tribunal constato que fue desvinculado por la supuesta comisión de una falta consistente en abandono del cargo.46. En la especie, se ha podido determinar que las funciones desempeñadas por el señor José Ramón Casado Liberato, se enmarcan en el artículo 23, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que establece: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado

las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria ". 47. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la desvinculación de un servidor público, tal y como ocurre en la especie, sin que se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, pues nuestra Constitución de la República, prescribe en el artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación deservidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Razones que motivan a que este Tribunal estime que la recurrida no cumplió con dichas garantías perjudicando al recurrente. En consecuencia, se ordena el reintegro del servidor de carrera Sr. José Ramón Casado Liberato, al puesto que ostentaba al momento de ser irregularmente desvinculado, o uno de igual categoría al que ocupaba al momento de su arbitraria separación, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir, derecho de vacaciones y salario de navidad generados a partir de la emisión de la comunicación núm. RRHH-I-0374, hasta que se materialice la reincorporación, sobre la base del salario de sesenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD$62,500.00).

26. En relación con la alegada desnaturalización de los hechos, la parte recurrente alega que los jueces apoderados del fondo determinaron la inobservancia del proceso administrativo en la desvinculación del servidor público amparados en las disposiciones legales previstas en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública y no a la Ley núm. 02-06, sin tomar en cuenta los documentos aportados al proceso con los que se comprueba que la Cámara de Diputados agotó el procedimiento administrativo pautado en la Ley 02-06.

27. La jurisprudencia constante indica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza ; Asimismo se ha indicado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos ; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

28. Del análisis de los criterios establecidos por el tribunal *a quo*, así como la descripción detallada de los hechos del proceso, desmienten lo

indicado por la parte recurrente acerca de la alegada falta de valoración de los hechos y los documentos al amparo de la Ley Núm. 02-06 cuando se verifica, del contenido de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, a fin de comprobar el apego al debido proceso en la desvinculación del señor José Ramón Casado Liberato, se apoyaron en las previsiones del instrumento legal antes citado, así como también en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

29. Adicionalmente, debe indicarse que la ponderación del procedimiento sancionatorio para la imposición de sanciones previsto en el artículo 87 de la ley 41-08 de función pública no es un aspecto criticable de la sentencia impugnada. En efecto, hay que tener en cuenta que esta ley 41-08, sobre función pública, es una normativa posterior a la ley 02-06, sobre carrera administrativa del Congreso Nacional, teniendo efectos derogatorios frente a esta última por varias razones adicionales: a) en su artículo 104 se dispone una derogación general de toda ley o reglamento que le sea contraria; b) el párrafo del artículo 1 establece que sus principios y disposiciones fundamentales (tal y como sería el debido proceso para la imposición de sanciones) serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos en otras leyes, como sería la citada 02-06, siendo además supletoria para esas otras leyes. Esto último, es decir, la supletoriedad, resulta ser muy importante en la especie en lo que respecta al procedimiento para la imposición de sanciones previsto en la ley 41-08 y su reglamento de aplicación, que los jueces del fondo advirtieron no fue cumplido en lo más mínimo en franca violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.

30. Respecto de la falta de ponderación de la solicitud de reconsideración de desvinculación del cargo de analista de revisión constitucional, debe descartarse dicho alegato en vista de que, de manera evidente, dicha pieza no podría influir en la determinación del apego al debido proceso administrativo en la desvinculación del servidor público realizada por los jueces del fondo.

31. En su tercer medio, sostiene que el Tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que en sus motivos rechaza la excepción de inconstitucionalidad solicitada por el señor José Ramón Casado Liberato y subsecuentemente declara la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 96 de la Ley núm. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional.

32. En cuanto al tercer medio planteado en su memorial de defensa concluye la parte hoy recurrida que el mismo deviene en inadmisible por falta de interés legítimo para atacar esa decisión.

33. En el apartado "pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* citó las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente Cámara de diputados de la República Dominicana, las cuales se transcriben a continuación:

"Que se declare inconstitucional por control difuso la prohibición de trabajar en el Congreso Nacional, por cinco años en perjuicio de los servidores públicos desvinculados por abandono del cargo, previsto en el párrafo del artículo 96 de la Ley no. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional; por violación del principio de razonabilidad tutelado por el artículo 40, numeral 5), de la Constitución de la República" (sic).

34. Más adelante, el tribunal *a quo*, tras el análisis reflexivo de las disposiciones legales vigentes, determinó lo siguiente:

"A consideración de este tribunal, la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente corresponde a una sanción aplicada al servidor público, por la comisión de una falta de quinto grado, y a través de ella es que se restringen las conductas catalogadas como inadecuadas -en este caso particular el abandono del cargo-, debidamente tipificadas y establecidas por el legislador en el párrafo de la citada ley, de manera que la sanción indicada no transgrede los textos constitucionales invocados, por lo que, por lo antes expuesto este tribunal procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada" (sic)

35. Sin embargo, tras apuntar lo anterior en las motivaciones que sustentan la sentencia que se impugna, en la parte dispositiva concluyó como sigue:

"SEGUNDO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor José Ramón Casado Liberato, en consecuencia, declara no conforme con la Constitución el párrafo del artículo 96 de la Ley no. 2-06, del 10 de enero de 2006, sobre Carrera Administrativa del Congreso Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión" (sic).

36. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación ); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal.

37. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que el tribunal a quo incurre en contradicción en el mismo dispositivo del fallo atacado en casación. Tal contradicción, sin embargo, no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que la sentencia ordenó el reintegro del servidor público recurrente, lo que deja sin efecto alguno la decisión sobre la inconstitucionalidad planteada, la cual tendría objeto en el caso de que el Tribunal declarara la validez de la desvinculación del hoy recurrido por haber cometido una falta que amerite tal sanción, situación que no ocurrió en la especie.

38. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal , es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

39. Para apuntalar el primer aspecto cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo omitieron valorar las pruebas aportadas a los fines de comprobar que a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo los plazos se encontraban ventajosamente vencidos;

40. Del análisis de dicho medio cabe en esta parte resaltar que el recurrente no indica, precisa o individualiza las piezas no ponderadas por los jueces del fondo, lo que imposibilita que esta Tercera Sala ejerza el control casacional que le compete, razón por la que rechaza, en cuanto a ese aspecto, el medio de casación que se analiza.

41. En el segundo aspecto del cuarto medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad de la prueba y consecuentemente el derecho a la prueba, pues no obstante la parte recurrente solicitar como medida de instrucción la audición testimonial de Nelson Valentín Feliz Ogando, quien estuvo a cargo de la iniciación del proceso de desvinculación del servidor público, sin embargo, el tribunal rechazó dicha medida y posteriormente las pretensiones de la Cámara de Diputados el juez del fondo incurrió en falta de valoración de los medios de pruebas.

42. Respecto de la solicitud de medida de instrucción presentada por la parte hoy recurrente en la instrucción del proceso, el tribunal *a quo* se pronunció en el sentido siguiente:

"4. Que, en el curso del presente recurso contencioso administrativo la parte recurrida ha solicitado que sea fijada la celebración de una audiencia para llevar a cabo una medida de instrucción, en el cual se disponga el informativo testimonial a cargo del Lic. Nelson Valentín Ogando, Coordinador de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, con el cual pretende probar las innumerables faltas de asistencia del Lic. José Ramón Casado Liberato.5. Que, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947, como el 164 de la Ley núm. 11 -92 establecen: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva (...) ", textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias.6. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del articulo 164 de la Ley núm. II-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales". 1. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de ordenar medidas de instrucción para probar los hechos, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

43. El citado artículo 29 de la ley Núm.1494-47 dispone que *"la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto";* que el texto revela también en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

44. En la especie, el tribunal *a quo,* al rechazar la medida solicitada, hizo uso de la facultad que le otorga el texto antes transcrito, explicando las razones por las que consideró innecesaria la celebración de una audiencia para la audición de testigos, actuando de ese modo dentro de los poderes legales que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación examinado.

45. En su quinto medio de casación el recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no expresa las razones por las cuales no valoraron los medios de pruebas que aportó la Cámara de Diputados, específicamente los tendentes a demostrar que comunicó el procedimiento administrativo realizado a José Ramon Casado Liberato, es decir, los informes de llamadas y las conversaciones vía la aplicación social *"Whatsapps"* lo que también viola las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio electrónico, documentos y firmas digitales.

46. Sobre este punto resulta conveniente dejar por sentado que el Tribunal *a quo* declaró antijurídica la desvinculación del servidor público en cuestión por **no haberse cumplido con el debido proceso administrativo** inherente a ese tipo de actuación. Esta noción de debido proceso no se reduce a un acto individual de comunicación al futuro sancionado, tal y como se infiere del análisis de este medio, sino que es un instrumento o mecanismo dialéctico complejo que debe provocar el destierro de cualquier forma de indefensión del eventual afectado y que tiene como base el contexto fáctico y normativo analizado, nada de lo cual es referido en el medio analizado.

47. En ese sentido, el medio analizado, al intentar convencer de una comunicación vía la red social "whatsaap" sin indicar su contenido, se verifica que no denuncia un vicio dirigido directamente a los motivos básicos que justifican la decisión atacada (la cual constató la inexistencia de un debido proceso administrativo previo a la desvinculación del hoy recurrido), razón por lo que el mismo debe ser rechazado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00575, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1128

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Yovanny Alfonso Feliz Roa. |
| **Abogado:** | José García Suero. |
| **Recurrido:** | Consejo Superior del Ministerio Público. |
| **Abogadas:** | Frinette Padilla, Denny Pineda y Perla Carmona.. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovanny Alfonso Feliz Roa contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José García Suero, actuando como abogado constituido de Yovanny Alfonso Feliz Roa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Superior del Ministerio Público, representada por Miriam Concepción German Brito mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcda. Frinette Padilla, Denny Pineda y Perla Carmona.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de ….celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de febrero de 2017 mediante la primera sección ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Publico fue designado Yovanny Alfonso Feliz Roa como contralor general del Ministerio Publico.

7. Posteriormente, el Consejo Superior del Ministerio Publico (CSMP) mediante la décimo segunda sección ordinaria, decidió cesar de sus funciones a Yovanny Alfonso Feliz Roa por haber cumplido el período de cuatro (4) años en el cargo por el cual fue designado.

8. No conforme con la decisión de la administración, Feliz Roa interpone un recurso de reconsideración que terminó con el acta de la décima tercera sesión ordinaria del CSMP, rechazando la reconsideración, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor YOVANNY ALFONSO FELIZ ROA contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO respecto a la solicitud

de nulidad de la Resolución Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 19 de mayo del año 2021, por resultar extemporáneo en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor YOVANNY ALFONSO FELIZ ROA contra el CONSEIO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO en fecha 30 de julio del año 2021. **TERCERO**: En cuanto al fondo RECHAZA el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor YOVANNY ALFONSO FELIZ ROA contra el CONSEJO SUPERIORDEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia contradictoria con su propio dispositivo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley (artículo 5, de la Ley 13-07 y articulo 51 y 53 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación a Precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano**"** (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su segundo y cuarto medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que declara de oficio la inadmisibilidad por parte del tribunal *a quo* fue totalmente desacertada y contradictoria con lo establecido en los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13 debido a que, de un lado, la sentencia atacada señala que el recurrente había interpuesto un recurso de reconsideración en contra de la resolución atacada siendo "respondido en fecha 16 de junio del año 2021, mediante

la Segunda Resolución de Décimo Tercera Sesión Ordinaria del año 2021'' siendo notificada al recurrente el día 24 de julio del 2021, mientras que de otro lado, para decidir en la forma que se hizo, se tomó como referencia para el cálculo del plazo aquel que refiere la notificación de la Resolución que ataca el recurso contencioso administrativo, es decir el 20 de mayo de 2021, cuando el punto de partida correcto para el cómputo del plazo debió ser el de la notificación del último acto administrativo, que fue en fecha 24 de junio de 2021, cuando el Consejo Superior del Ministerio Público le notificó al hoy exponente el rechazo de su recurso de reconsideración interpuesto.

12. Continúa alegando la parte recurrente que, de la lectura del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se puede advertir que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, cuestión que vicia la sentencia impugnada de una falta de motivación o insuficiencia de motivos.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''MEDIO DE INADMISIÓN DE OFICIO … 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso, y, luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 6. Establece el artículo 47 de la precitada legislación que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio 1 cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 7. Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que sigue: "Considerando, que, en esa misma línea argumentativa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; Considerando, que las formas procesales que deben

ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa".2 8. De lo anteriormente expuesto, es obligación de este colegiado verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, específicamente en el artículo 5, en lo atinente al plazo para la interposición de los Recursos Contenciosos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y tributaria, el cual señala: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 9. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justica ha establecido: "...el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13, al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13, rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial." 3 10. Igualmente se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: "Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil1, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante2, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia

TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco".4 11. En ese orden de ideas, es preciso recordar que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 12. A partir de lo antes expuesto este Tribunal ha podido constatar que el presente Recurso Contencioso Administrativo ha sido interpuesto persiguiendo la nulidad de la Décima Resolución de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 19 de mayo del año 2021 y esta, a su vez, fue notificada en fecha 20 de mayo del año 20215 , y que, en ese sentido, el presente Recurso Contencioso Administrativo fue interpuesto en fecha 30 de julio del año, 2021, razones por las cuales estas son las fechas que el Tribunal toma en consideración para realizar los cálculos de fecha necesarios, respecto a lo establecido en los artículos precitados que establecen los plazos de interposición del Recurso Contencioso Administrativo. 13. En la misma línea de pensamiento, hace este Tribunal la salvedad de que el Recurrente en ocasión de la Resolución Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público celebrada en fecha 19 de mayo del año 2021, que en su contenido precisa la separación del cargo que ejercía como contralor general del Ministerio Público, interpone un Recurso de Reconsideración en fecha 9 de junio del año 2021 y que en esas atenciones fue respondido en fecha 16 de junio del año 2019, mediante la Segunda Resolución de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del año 2021, siendo rechazadas sus pretensiones, notificándose al hoy recurrente en fecha 24 de junio del año 20216 , sin embargo, ha de precisarse que no es la referida Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración cuya nulidad se persigue mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, sino, la Resolución primigenia, descrita en el párrafo anterior. 14. En esas atenciones, interpretando el Tribunal de forma taxativa las conclusiones del recurrente, se extrae que al momento de la interposición del presente Recurso, a saber 30 de julio del año 2021 y la notificación de la Resolución que se ataca mediante el presente, a saber 20 de mayo del año 2021, habían transcurrido un total de 50 días, interpretados hábiles y francos en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales antes anotadas, es decir, que se encontraba ventajosamente vencido el plazo de 30 días para acudir ante esta jurisdicción, con sustento en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y en razón de lo anterior, procede de oficio a DECLARAR INADMISIBLE al recurrente en el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de julio del año 2021, contra el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, respecto a la solicitud de anulación de la Décimo Segunda Resolución de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público, por ser extemporánea la pretensión'' (sic).

14. En la especie, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo sometido a su consideración fundamentado en que únicamente se perseguía la impugnación de la Resolución primigenia y no aquella que resolvió el recurso de reconsideración por lo que, a juicio de dichos magistrados, dicho recurso se encontraba ventajosamente vencido (fundamento jurídico núm. 14; pág. 10).

15. En los casos en donde la vía administrativa (recurso administrativo de reconsideración o jerárquico) se contrae a confirmar el acto administrativo original, el particular perjudicado debe impugnar dicho el acto primigenio; sin embargo, debe entenderse que el plazo para recurrir ante la vía judicial (recurso contencioso administrativo) queda interrumpido durante el conocimiento de la referida vía administrativa, por lo que el plazo para acudir a la jurisdicción comienza a correr a partir de la notificación de la decisión respecto del recurso administrativo en cuestión.

16. Como óbiter dicta de esta decisión, debe dejarse por sentado que, cuando la vía administrativa (recurso administrativo de reconsideración o jerárquico) si bien confirma el acto administrativo primigenio impugnado, pero adicionalmente modifica de algún modo las motivaciones de la actuación de la administración pública en cuestión, estas modificaciones en la motivación quedan incorporadas en dicho acto primigenio para los fines de su control jurisdiccional.

17. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente decidió interponer un recurso de reconsideración contra la Décima Resolución de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 19 de mayo de 2021 y este fue respondido de manera confirmatoria mediante la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dicho Consejo de fecha 16 de junio de 2021, el cual fue notificado al recurrente mediante acto núm. 179/2021, de fecha 24 de junio de 2021.

18. De lo indicado precedentemente esta Corte de Casación advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea, los artículos 51 y 53 de la referida ley, al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, en vista de que no ponderaron en su justa dimensión -como condición de admisibilidad- la última fecha de respuesta por parte de la administración (notificada en fecha 24 de junio de 2021) en torno a la impugnación realizada contra la Décima Resolución de la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público *máxime* cuando el referido acto se encontraba depositado en el expediente, observándose así una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de

la Ley núm. 13-07, puesto que el cálculo del plazo del recurso contencioso administrativo comenzaba a partir de la fecha de la decisión y notificación del recurso de reconsideración y al no hacerlo así, violentaron la ley.

19. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, al no aplicar correctamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios, en vista de que los jueces del fondo tendrán que conocer nuevamente el caso.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

***ÚNICO:*** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00347 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0150

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Nathali Ureña. |
| **Recurrido:** | Núñez Retail Investment Corp., S.R.L. |
| **Abogados:** | Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00295, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Nathali Ureña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 223-0000035-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, RNC 401-03924-9, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 034-0056980-6, con estudio profesional abierto en la firma "Derlex Abogados & Consultores", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad de comercio Núñez Retail Investment Corp., SRL., creada, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 131-151167, la cual hace domicilio de elección en la oficina de sus abogados.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0194, de fecha 13 de abril de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la entidad de comercio Núñez Retail Investment Corp., SRL., los resultados de la reliquidación de sus operaciones, la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00295, de fecha 22 de abril de

2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP., S.R.L., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** Se *RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia a las disposiciones contenidas en el artículo 3 Literal A de la Ley Núm. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria del Estado, que modifica el artículo 139 de la Ley Núm. 11 -92, que aprueba el Código Tributario, presentado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF/D0-0194, de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad NUÑEZ RETAIL INVESTMENT CORP., S.R.L., contra la resolución de determinación núm. GF/D0-0194, de fecha de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos en la sentencia. En este orden, REVOCA la resolución de determinación núm. GF/D0-0194, de fecha de fecha 15 de marzo del año 2017, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA).* ***SEXTO:*** *Se RECHAZA el pedimento de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial; por los motivos expuestos.* ***SÉPTIMO:*** *Se rechaza el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos expuestos.* ***OCTAVO:*** *Se RECHAZA el pedimento de imposición de una astreinte; por los motivos expuestos.* ***NOVENO:*** *DECLARA el presente proceso, libre las costas.* ***DÉCIMO:*** *Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, NUÑEZ RETAIL INVESTTMENT CORP, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Errónea o Falsa interpretación del párrafo I y II del artículo 6 de la Ley Núm. 13-07. **Segundo**

**medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta de base legal (sic)".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó las disposiciones del artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07, al excluir de oficio el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, teniendo como consecuencia directa tal exclusión oficiosa que quedaran en estado de indefensión, toda vez que mediante dicho escrito se plantearon excepciones, medios de inadmisión y defensa al fondo, que en caso de ser valorados la suerte del proceso hubiese sido otro.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación, que el tribunal a quo interpretó que el depósito fuera de plazo previsto en la ley tiene como efecto jurídico la exclusión de los escritos en la instancia correspondiente, contrario a la doctrina instaurada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. 9 del 24 de enero de 2018, la cual ha interpretado que los plazos previstos en el artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07 para el depósito de escritos, son puramente conminatorios y no fueron concebidos a penal de inadmisibilidad, exclusión, perención o de rechazo alguno; por tanto, en atención al criterio jurisprudencial y en vista del verdadero alcance de los párrafos que regulan los plazos para producir los respectivos escritos, ha quedado más que entendido que el espíritu más que castigar e impedir a las partes ejercer efectivamente su derecho de defensa o simplemente darle carácter de presunción a no ejercer su derecho de réplica, lo que pretende el legislador es no eternizar o retardar una instancia en curso con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, lo que precisamente no fue garantizado por el tribunal a quo, pues lejos de dictar un pronto fallo, se advierte, que desde el depósito del escrito de defensa 2 de diciembre de 2019 a la emisión de la sentencia en fecha 22 de abril de 2022, transcurrieron 3 años, 4 meses y 22 días, de ahí que, si la exclusión del escrito de defensa obedece a razones de agilización del proceso y de brindar una justicia oportuna,

esto no se cumplió pues el propio tribunal a quo rindió una decisión en un período irrazonablemente extenso, con lo cual la exclusión deviene en ilegal, desproporcionada y carente de objeto.

10. Asevera la parte recurrente, que el hecho de que el tribunal a quo ordenará comunicar al Procurador General Administrativo el escrito de defensa depositado el 2 de diciembre de 2019, el tribunal a quo daba por bueno, válido y admitido el depósito del escrito de defensa; que además, el expediente no estaba instruido al momento de depositar el memorial de defensa ya que hasta la notificación del auto en cuestión la parte hoy recurrida en casación, la entidad Núñez Retail, ignoraba el contenido del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, por tanto, el expediente en curso no se encontraba preparado y en estado de recibir fallo, por lo que no ponderar el escrito de defensa, sin importar que haya sido depositado fuera de plazo, comporta una violación al derecho de defensa, pues precisamente, en aras de garantizar dicho derecho el tribunal a quo debió ponderar el escrito de defensa y responder cada una de las conclusiones formales planteadas.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Exclusión de escritos. 3. Que la parte recurrente expresa que sea excluido el escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, de fecha 3 de julio del 2018, por haberse depositado fuera de la fecha establecida. 4. Que este Tribunal ha constatado que a través del acto núm. 370/2018, de fecha 15 de octubre del año 2018, le fue notificado a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el auto No. 4938-2018, de fecha 18 de junio del año 2018, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), para que en un plazo de cinco días a partir de la fecha de recibo, para que produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. En este orden, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), deposito su escrito de defensa, en fecha 02 de diciembre del año 2019. 5. Que de igual forma, este Tribunal advierte que mediante el acto núm. 411/2021, de fecha 15 de marzo del año 2021, le fue notificado a la parte recurrente, NÚÑEZ RETAIL INVESTTMENT CORP, S. R. L., el auto núm. 04954-2020 de fecha 11 de noviembre del año 2020, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo en donde se le comunicó el dictamen núm. 398-2018 depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y el medio de inadmisión y escrito de defensa depositado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con el objetivo de que la parte recurrente produjera su escrito de réplica a los mismos. En este propósito, en fecha 19 de octubre del 2021, la parte recurrente deposito su escrito de réplica al medio de inadmisión y escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a través del cual solicita la exclusión del precitado escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. […] 7. Que esta Cuarta Sala ha constatado que dentro del proceso, se le ha tutelado a la parte recurrida, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, su derecho de

defensa, dándole la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el recurso contencioso tributario, de igual forma que se le tuteló a la parte recurrente, NUÑEZ RETAIL INVESTTMENT CORP, S. R. L., el depósito de si escrito de réplica, no obstante, consta en el expediente que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS depositó su escrito de defensa al fondo, 1año, 2 semanas y 3 días después de haberse vencido el plazo otorgado por el precitado auto núm. 4938-2018, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativa, y la sociedad NUÑEZ RETAIL INVESTTMENT CORP, S. R. L., depositó su escrito de réplica, 7 meses y 4 días después de haberse vencido el plazo otorgado por el precitado auto núm. 4954-2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativa, por lo que, al haber depositado fuera del plazo los referidos escritos, se procede de oficio, a excluirlos del proceso son necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para ordenar la exclusión de oficio del memorial de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), parte hoy recurrente en casación, los jueces del fondo llegaron a la conclusión que este fue depositado luego de haber transcurrido el plazo consagrado en la ley.

13. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

14. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo. Asimismo, se advierte

que para el caso de que la parte recurrida no cumpla con el depósito del memorial de defensa el tribunal lo colocará en mora a fin de que produzca sus conclusiones.

15. En efecto, esta Tercera Sala corrobora que la parte hoy recurrente en casación al limitarse a depositar, en fecha 3 de julio de 2018, su memorial de defensa exponiendo únicamente conclusiones incidentales, los jueces del fondo procedieron a dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, es decir, colocar en mora a la parte hoy recurrente en casación otorgándole un plazo de cinco (5) días para que procediera a producir sus conclusiones incidentales así como del fondo del recurso contencioso tributario.

16. Así las cosas, la parte hoy recurrente procedió a depositar en fecha 2 de diciembre de 2019 su memorial de defensa; sin embargo, los jueces del fondo procedieron a excluirlo del expediente, argumentando que este fue depositado fuera del plazo de los 5 días previsto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

17. En ese tenor, es menester establecer que el agotamiento del plazo de los 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 6 párrafo II no provoca la inadmisión inmediata y automática del memorial depositado luego de su transcurso, ya que, si bien es cierto que dicho texto señala que una vez vencido el indicado plazo el expediente este queda en estado de ser fallado, hay que tomar en cuenta que interviene en ese caso la aplicación del artículo 48 de la ley 834-78 del 1978, el cual establece que será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir, tal y como ocurre en la especie, en que se verifica la existencia o presencia en el expediente del escrito de defensa del hoy recurrente desde mucho tiempo antes del juez decidir la presente controversia.

18. Adicionalmente hay que tomar en cuenta que la defensa del demandado forma parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 de la Constitución, situación que provoca que toda normativa que se le relacione deberá ser interpretada de la manera más favorable a la realización del ámbito de aplicación del derecho fundamental en cuestión al tenor del artículo 74.4 de la Constitución, tal y como ocurre en la especie. De ahí que, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al excluir (inadmitir) el escrito de defensa depositado por el hoy recurrente ante los jueces del fondo.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00295, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-1523

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Phillipe Pierre Joseph García. |
| **Abogado:** | Yariel Tavárez Alvarado. |
| **Recurrido:** | Claudio Andrea, S. R. L. |
| **Abogados:** | Vinicio Restituyo Liranzo y Jenifer Díaz Marte. |

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa con envío.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Phillipe Pierre Joseph García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yariel Tavárez Alvarado, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Claudio Andrea, S. R. L., representada por su presidente – administradora María Magdalena Fernández Balbuena, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Jenifer Díaz Marte, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00195, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero****: Declara la nulidad del acto número 588/2022 de fecha 5 del mes de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial Ángel López Gelabert, Ordinario del tribunal de Tierras Jurisdicción Original Provincia María Trinidad Sánchez, contentivo de recurso de apelación interpuesto por el señor Philippe Pierre Joseph García en contra de la sociedad comercial Claudio Andrea, S.R.L, representada por su Presidente Administrativo, señor Andrés Claude Soulet Gómez, en virtud de los motivos antes expuestos.* ***Segundo****: Condena a la parte recurrente, el señor Philippe Pierre Joseph García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a Juana Tavarez Almánzar y Jenifer Díaz Marte, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A.** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 103/2024, instrumentado el 8 de marzo de 2024 por el ministerial Wilman Albert Castillo Tejada, depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **c)** Solicitud de defecto contra la parte recurrida de fecha 6 de junio de 2024; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados núm. 305/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024 por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, depositado en fecha 19 de julio de 2024.

**B.** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

**D.** La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Philippe Pierre Joseph García y como parte recurrida Claudio Andrea, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente incoó dos demandas en rescisión de contrato de venta, devolución de valores pagados, daños y perjuicios y fijación de astreinte, contra Claudio Andrea, S. A., y André Claude Soulet, fundamentadas en que la parte demandada no había hecho entrega de los certificados de título correspondientes a los inmuebles que le compró la parte demandante en fecha 13 de febrero de 2007; **b)** ambas acciones fueron fusionadas y conocidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual mediante la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00087, de fecha 23 de febrero de 2022, rechazó las mismas bajo el razonamiento de que: la demandada le había ofertado al demandante la entrega de los certificados de títulos tan pronto como concluyó el procedimiento de deslinde; la parte demandante no acreditó haber procurado con el notario autorizado la tramitación de la transferencia de los Certificados de Títulos a su nombre; y porque este no demostró que pagó los impuestos de transferencia de los inmuebles; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por el demandante, acción decidida mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, en la que se declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación en cuestión, por haber sido instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria.

Sobre la solicitud de defecto

2) La parte recurrente mediante la solicitud de defecto depositada en fecha 6 de junio de 2024, persigue que se pronuncie en defecto a la parte recurrida y se deseche su memorial de defensa, por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 21 párrafos I y II de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, no obstante haber sido legalmente emplazada.

3) En los términos del mandato del artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe que en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de su fecha, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley, quedando en evidencia que lo que se sanciona con el defecto es la ausencia del depósito de las referidas actuaciones procesales antes de esta sede casacional estatuir y no propiamente el depósito tardío de las mismas.

6) Según se advierte de lo expuesto, al momento del conocimiento del presente recurso de casación se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 305/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024 por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa correspondiente a la recurrente con su respectiva copia del acuse de recibo de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, en consonancia con el párrafo IV arriba mencionado, procede desestimar la solicitud de defecto contra la parte recurrida y el desecho del respectivo memorial, lo cual vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación o incorrecta valoración del derecho; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; violación a la máxima constitucional que reza "no hay nulidad sin agravio"; **segundo:** incorrecta aplicación de la norma sobre la materia; **tercero:** violación al debido proceso de ley; violación a la tutela judicial efectiva; violación al principio de justicia; violación al principio de seguridad jurídica; **cuarto:** violación al artículo 69, numerales 4. 9 y 10 de la Constitución en perjuicio del recurrente; violación al derecho a recurrir; violación a los principios de imparcialidad,

razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial; **quinto:** vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y mala apreciación; falta de motivación y fundamentación de la sentencia; **sexto:** contradicción de motivos como vicio de casación; **séptimo:** violación al orden lógico procesal, en base al cual debió desarrollarse el contenido de la sentencia.

Sobre el interés casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales por su desarrollo se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En su primer, tercer, cuarto, quinto y un aspecto del séptimo medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte a qua aplicó una disposición que no se corresponde con la realidad, debido a que, lo que expresa el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario no se castiga con la nulidad. Argumenta que la parte apelada no estableció ni probó ante la alzada que sufrió algún agravio en ocasión del acto contentivo del recurso de apelación, ni mucho menos esto fue ponderado por la alzada. Agrega que la disposición del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, precisa que para determinar la nulidad de un acto por irregularidad de forma debe probarse el agravio y que cuando la irregularidad no impide el propósito que se persigue con el acto, no puede endilgarse de injusto.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y aduce que la sentencia recurrida contiene motivos claros y precisos que fundamentan su fallo, contestando las conclusiones explicitas y formales de las partes mediante una motivación suficiente y coherente y haciendo una correcta aplicación de la ley.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se observa, que la corte *a qua* decidió anular el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, conforme a las consideraciones que se transcriben a continuación:

*… Que la excepción planteada por la parte recurrida se fundamenta en que el acto introductivo del recurso de apelación ha sido notificado por un auxiliar de la justicia (alguacil) perteneciente a la jurisdicción inmobiliaria, situación que es contraria a la sentencia núm. TC/0134/20 de fecha 13 del mes de mayo del año 2020, dictada el Tribunal Constitucional Que, del estudio de la referida sentencia núm. TC/0134/20, esta Corte resalta lo siguiente (…) falla en su ordinal SEGUNDO lo siguiente: ACOGER, en cuanto al fondo la presente acción directa en inconstitucionalidad descrita en el ordinal primero y DECLARAR que la interpretación constitucional del Párrafo IV del artículo 5 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), es la siguiente:* ***PÁRRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones.*** *Es importante señalar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional el cual dispone que: Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los*

*órganos del Estado. (…) Que, el artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 establece (…) Que el artículo 40 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 prevé (…) Que, el artículo 41 de la referida ley 834 prevé que (…) Por su parte, el artículo 40 numeral 15 de la constitución de la República, positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad o Racionalidad" (…)Que habiendo quedado dispuesto por el Tribunal Constitucional que los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria no pueden instrumentar actos de las demás jurisdicciones y por aplicación del artículo 31 de la Ley 137-11, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, la razón social Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por su Presidente-Administrador, señor Andre Claude Soulet Gómez, y declarar la nulidad del acto No. 588/2022 de fecha 5 del mes de mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial Ángel López Gelabert, Ordinario del tribunal de Tierras Jurisdicción Original Provincia María Trinidad Sánchez.*

15) De las motivaciones transcritas se aprecia que la alzada decidió declarar la nulidad del acto de notificación del recurso de apelación fundamentada en el precedente emitido por el Tribunal Constitucional que versa en el sentido de que los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria no pueden instrumentar actos en otras jurisdicciones. En ese tenor, juzgó que, por el carácter vinculante de los precedentes emitidos por dicho tribunal, así como por aplicación de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 834-78, por tratarse de una irregularidad de fondo, debía acogerse la excepción propuesta.

16) En contra del referido razonamiento el actual recurrente imputa que la parte apelada no estableció ni probó ante la alzada que sufrió algún agravio en ocasión del acto contentivo del recurso de apelación, ni mucho menos esto fue ponderado por la corte *a qua.*

17) Para ofrecer una solución a este caso, resulta imperativo que esta sala se refiera al precedente vinculante que utilizó la alzada para fundamentar su decisión, la sentencia TC/0134/20 dictada en fecha 13 de mayo del 2020, por el Tribunal Constitucional, la cual, para decidir la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Antonio Valdez Núñez contra el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, se fundamentó en lo siguiente:

La proporcionalidad y razonabilidad de la referida norma atacada en la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa, desde una perspectiva fáctica no es tal, ya que únicamente se limita a organizar el procedimiento a seguir en la jurisdicción inmobiliaria, potestad que tiene como fin regular el funcionamiento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y todas las actuaciones de su competencia, ya que la propia norma es que determina a cuál jurisdicción es que se encuentra habilitado el ministerial para actuar.(...)

u. En consecuencia, no existen criterios objetivos que permitan afirmar la desproporcionalidad e irracionabilidad de la norma en cuestión, en cuanto a que, al momento en aprobar lo preceptuado en dicha disposición, el legislador dentro de su libertad de configuración normativa que le asiste, conteste con los valores, principio, bienes y derechos fundamentales que contiene la Constitución de la República, no se evidencia tales vulneraciones(...) Igualmente, ante la evidencia de que los sujetos envueltos en el presente caso, alguaciles dominicanos, se les ve impedidos de realizar su ministerio dentro de la jurisdicción inmobiliaria, situación que se encuentra parcialmente subsanada, ya que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial adscrita al Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante la circular previamente señalada, al permitir que las notificaciones de las actuaciones de la jurisdicción inmobiliaria fueran realizadas por otros ministeriales distintos a los de dicha jurisdicción, corrigió en parte la alegada vulneración al derecho constitucional al trabajo, instaurado en la Constitución de la República en su artículo 62, específicamente en su numeral 1, el cual dispone (...) Ante la evidencia de que la norma objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa no trasgrede el principio constitucional de igualdad entre todos los alguaciles de la República Dominicana, pero si violenta el derecho al trabajo de dicho sector laboral, este tribunal constitucional emitirá una sentencia interpretativa, a fin de evitar la continuidad del defecto normativo precedentemente advertido y así propiciar la permanencia de la norma objeto de este análisis en nuestro ordenamiento legal, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que (...) En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, conforme a los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11, respectivamente, del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a fin de no dejar ninguna brecha que pueda dar lugar a la vulneración de la Carta Magna dominicana y así con ello impedir la actuación de ministeriales que no se encuentren adscritos a la jurisdicción inmobiliaria y de garantizar la permanencia de la norma objeto de esta acción de inconstitucionalidad, conteste al antes señalado artículo 47 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a realizar una sentencia interpretativa, así evitar el defecto normativo que ha sido medianamente subsanado por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial adscrita al Consejo del Poder Judicial (CPJ), precedentemente referido, y con la finalidad de que este conteste con la Constitución de la República, se leerá el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 tal como sigue: "PARRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales,

hacer notificaciones en las demás jurisdicciones". Ya que permitirles a los alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria realizar notificaciones en las otras jurisdicciones, crearía una situación en perjuicio de los demás alguaciles del sistema.

18) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2024, como corolario que refrenda los precedentes vinculantes, consagra en el artículo 184 lo siguiente: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.* Del contenido del señalado artículo se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

19) Sin detrimento de lo anterior, las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden, que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga, a fin de aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica. La justificación y explicación de un diálogo abierto entre ambas altas cortes se relaciona con el hecho de que la solución de los conflictos públicos o privados que se susciten entre las personas físicas o jurídicas mediante **la interpretación de las normas legales** es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial, según se deriva de la interpretación combinada de los artículos 149 y 184 y siguientes de la Constitución dominicana.

20) En el mismo contexto de lo planteado, la función asignada al Poder Judicial, vale decir la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales es indelegable, se desprende del mandato del artículo 4 del texto constitucional, el cual instituye la prohibición de delegación de funciones a los Poderes del Estado concebido como un principio de derecho público universalmente reconocido, que impone una obligación de cada uno de los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia en aras de facilitar un contexto procesal de gobernabilidad estatal que le es inherente.

21) En el ámbito del derecho comparado, el instituto dogmático-constitucional de la dimensión objetiva de los Derechos Fundamentales ha alentado a muchos tribunales constitucionales para que —sobre la base de que tales derechos como componentes básicos deben orientar a que en todo el accionar público — se adopten decisiones para casos y situaciones concretas cuya solución

no se relacionen con un ejercicio negativo de la función jurisdiccional de cara al rol de interpretación.

22) Otro aspecto visto a partir de la función de control de casación como rol atribuido a la Suprema Corte de Justicia tiene que ver con el deber de decidir los expedientes ejerciendo un control de legalidad sobre la sentencia que haya sido impugnada, lo cual se vincula con la función jurisprudencial, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23) Conforme la situación expuesta se desprende que la Suprema Corte de Justicia, no solo debe ejercer el indicado control de legalidad, sino que también debe garantizar los postulados de justicia que le impone la Constitución que en definitiva es lo que le permite como alta corte, en ocasión del control de casación emitir obiter dicta, es decir un conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la configuración del dispositivo de la decisión adoptada.

24) En cuanto a los actos de procedimiento, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, desde el punto de vista de nuestro derecho, estos se conciben como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento.

25) En esta oportunidad, es preciso resaltar que la sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional respecto al párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05, agrega que los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria no podrán hacer notificaciones en las demás jurisdicciones, lo que se fundamenta -de acuerdo con dicha alta corte- en que permitir lo contrario crearía una situación en perjuicio de los demás alguaciles del sistema. Es decir, no se trata de una prohibición que esté ligada intrínsecamente a la validez de fondo del acto, en tanto no desconoce la habilitación legal que poseen los ministeriales de jurisdicción inmobiliaria de efectuar notificaciones de actos procesales y que estos puedan, al observar con las demás formalidades legales, cumplir con su objetivo.

26) Lo anterior tiene su fundamento en que, de acuerdo con los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, los alguaciles *tienen calidad para hacer* ***notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales****,* además de que estos funcionarios *ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan.* Es decir que, el legislador otorgó a los alguaciles la capacidad de notificar ciertos actos judiciales, con

la única limitación de que sea dentro de su límite territorial, no así según la competencia de atribución material de la jurisdicción en la cual ejerzan sus funciones.

27) Ha sido el criterio de esta sala que, no obstante, la limitante territorial de los ministeriales, la inobservancia de la jurisdicción territorial del alguacil actuante solo puede acarrear la nulidad del acto de procedimiento si se prueba el perjuicio concreto que ha sufrido la parte que la solicita, además, que este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que le impida ejercer su derecho de defensa, es decir, que no pudo consolidarse la finalidad del proceso.

28) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extra-judiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la aludida jurisdicción constitucional, es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la Ley sobre Recurso de Casación y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

29) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación se adhiera a la interpretación que hace el Tribunal Constitucional de que los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria no pueden instrumentar actos para jurisdicciones de diferente atribución.

30) Regresando al análisis de los vicios invocados, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

31) En este caso, la alzada decidió la nulidad del acto marcado con el número 588/2022 instrumentado en fecha 5 de mayo de 2022 por el ministerial Ángel Dj. López Gelabert, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, bajo el fundamento de que el Tribunal Constitucional dictó la sentencia interpretativa previamente descrita y les prohibió a los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria notificar

en otras jurisdicciones, para este escenario, la civil. El acto en cuestión fue pasivo de una nulidad absoluta, por aplicación de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que evidencia que la alzada interpretó que la jurisdicción del alguacil actuante es un requisito de fondo del acto de procedimiento, por lo que, no verificó si existía o no agravio.

32) De la sentencia impugnada se advierte que una vez apoderada la sala de apelación, a interés de la parte recurrida se fijó audiencia pública para el día 5 de julio de 2022, fecha en la cual comparecieron las partes en litis representadas por sus abogados y la corte *a qua* dictó la sentencia preparatoria núm. 470-2022 mediante la cual ordenó la comunicación recíproca de los documentos de las partes vía secretaría, otorgó un plazo de 15 días a la parte recurrente para depositar los documentos que pretendía hacer valer en beneficio de sus pretensiones y al vencimiento de este plazo, 15 días a la recurrida para los mismos fines, finalizado este último plazo, 10 días más para que ambas partes tomen conocimiento de lo depositado, por último, fijó una próxima audiencia para el día 22 de agosto de 2022, última en la que comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados, quienes presentaron sus conclusiones tanto incidentales como al fondo.

33) Lo precedentemente señalado revela que el acto cuya nulidad declaró la alzada llegó en tiempo oportuno a la contraparte quien compareció y expuso ante esta sus medios defensivos. Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

34) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la sanción al incumplimiento de las formalidades para la interposición de los actos procesales, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario; que en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa
.

35) Por tanto, cuando el destinatario del acto comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que consagra la máxima no hay nulidad sin agravio y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, o incluso, cuando esté vinculada al debido proceso y a la protección del derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela efectiva de dichos derechos.

36) En el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima no hay nulidad sin agravios se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa , criterios jurisprudenciales que han sido ratificados por el Tribunal Constitucional en casos similares al de la especie.

37) Conforme a lo expuesto, se verifica que la corte a qua al juzgar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados, puesto que debió verificar si la irregularidad del referido acto había limitado en sus derechos a la parte apelada, puesto que, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, esta no puede ser declarada sin que se vulnere la máxima no hay nulidad sin agravio, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad. Por lo que procede casar la sentencia impugnada.

38) De acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie,

en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 81 y 82 de la Ley 821 de Organización Judicial; 37, 39 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 166, 131, 443, 1033 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00195, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1709

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso Tributario. |
| **Recurrente:** | Calabresse International Corporation, SRL. |
| **Abogado:** | José Joaquín Reyes Trinidad. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00622 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL., representada por Luis Ramón Tineo Alvarado.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALAL- GC- 2961 108-2022 notificándole a la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. el rechazo de solicitud de compensación del saldo a favor originado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal del año 2021; la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00622, de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de fecha 7 de diciembre de 2022, incoado por la entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L. en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia,

CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al debido proceso administrativo y al derecho fundamental del contribuyente a una buena administración. incorrecta valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación sobre los argumentos vertidos estableciendo en su cuestionable decisión argumentos jurídicos que no eran objetos de discusión tales como los planteados en los numérales 11, 13, 14, 15 y 16, puesto que la recurrente nunca cuestionó la facultad de determinación y fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que en este caso, como se podrán verificar, no existió tal determinación, como incorrectamente entendieron los jueces de fondo, al dar como buenas y válidas pruebas como la concerniente a un supuesto pago que realizó la parte recurrente por concepto de la amnistía fiscal que nunca ocurrió y que el tribunal *a quo* en una decisión funesta para el sistema de justicia asegura haberla ponderado.

8. Alega además que el tribunal *a quo* en una ponderación cuestionable de las pruebas aportadas por las partes, pues ignorando su carácter dinámico establecido en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que la DGII nunca aportó un documento por el cual se pudiera establecer que la recurrente realizó un pago por concepto de amnistía, lo cual hubiera demostrada su pacífica anticipación, pudiendo llegar a la conclusión de que el tribunal *a quo*

faltó a su deber de buscar la verdad material de lo acontecido y con ellos tutelar los derechos de cualquiera de las partes que hayan podido demostrar con pruebas suficientes.

9. Continúa alegado que el tribunal *a quo* con su actuación desconoció que la tardanza en la respuesta de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vulneró flagrantemente el principio de seguridad jurídica que se encuentra presente en todo Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que el tribunal *a quo* reconoce que el plazo establecido por la DGII en su norma 02-21, es de 30 días prorrogable a un plazo igual de 30 días, ignorado que desde el día de la solicitud realizada por la recurrente hasta la fecha de contestación transcurrieron 175 días, razón por la cual la recurrente decidió asumir el mandato que la propia norma establece, para estos fines, que era el presumir el silencio administrativo negativo, ósea, considerar que su solicitud no fue acogida o lo que es igual, que fue denegada.

10. Asimismo establece que al leer las consideraciones del tribunal *a quo* pareciera que se estuviera dilucidando un recurso de reconsideración ante la propia administración, la cual generalmente no observa sus propios errores y trata incorrectamente de corregir las arbitrariedades y desafueros que cometen sus funcionarios; evidentemente, esta actitud no se corresponde con una verdadera separación de poderes, pues al exponer sus débiles argumentos los jueces de fondo no establecen un texto jurídico válido sobre el cual pueda sustentarse su posición, ya que el artículo 27 de la norma aplicable plantea claramente que el plazo suplementario en caso de que haya una situación compleja es de 30 días, por lo que la tardanza en la respuesta a las solicitudes realizadas a la administración pública son parte de la esencia en la arbitraria actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual se recoge en sentencias catalogadas como transcendentes por el Tribunal Constitucional Dominicano, a través de la cual dicho tribunal reconoció por primera vez la existencia en el ordenamiento jurídico dominicano del derecho a la buena administración.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos no controvertidos. a. En fecha 26 de mayo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, emite la comunicación núm. ALAL GC 2961 108-2022, notificada en fecha 27 de mayo de 2022, contentiva del rechazo de solicitud de compensación del saldo a favor generado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2021, con el 1% del impuesto a los activos (ACT) de los periodos fiscales diciembre 2021 y junio 2022, luego de haber estudiado los documentos que conforman el expediente del caso. b. En fecha 23 de junio de

2022, la entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., presentó recurso de reconsideración contra la indicada comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022. c. En fecha 25 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, dicta la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, notificada en fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual rechaza el recurso interpuesto por improcedencia argumentativa y confirma en todas sus partes la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022. d. En fecha 7 de diciembre de 2022, la entidad, recurrente CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., presentó el presente recurso… 8. La parte recurrente, entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., pretende que se proceda a revocar la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, que confirma la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, por no cumplir con el debido proceso, capacidad contributiva, principio de legalidad, dado a que en fecha 3 de mayo de 2022, en atención a las disposiciones del artículo 50, literal f) del Código Tributario, la entidad hoy recurrente cumplió con su deber formal de presentar la declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021; como resultado de la misma se generó la obligación de pago del Impuesto a los Activos por el valor de RD$2,060,452.85. que en virtud de las disposiciones las disposiciones conferidas por la Ley, en fecha 3 de mayo de 2022 solicitó de manera formal, en tiempo hábil, a través de la comunicación marcada con el número de solicitud 2961108, la compensación de la obligación a los impuestos activos de RD$2,060,452.85, con el crédito por el valor de RD$2,790,539.87, reflejado en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proveniente del saldo a favor anterior y los anticipos pagados en el periodo, enero-diciembre 2021. Que en atención a dicha solicitud la Dirección General emitió la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022, mediante el cual expresó su negativa a efectuar la compensación solicitada sin ninguna justificación legal válida y requiriendo a la hoy recurrente a la rectificación de las declaraciones juradas de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en virtud del artículo 14, párrafo V de la norma general 05-20; no conforme con la precitada actuación, en fecha 23 de junio del año 2022 fue interpuesto de manera formal un recurso de reconsideración, con la finalidad de que sea dejado sin efecto el acto administrativo antes mencionado y que procediera a realizar la compensación solicitada; siendo de igual forma rechazado y confirmada la comunicación mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, luego de demostrar que los argumentos de dicha comunicación resultan improcedentes y carecen de todo fundamento legal; en tanto por ante tal arbitraria manera de actual, procedimos a la interposición del presente recurso por resultar violatorio a las disposiciones legales siendo el plazo una de las razones que nos conducen a que el tribunal procure una tutela judicial efectiva, dado que

se determine si la Dirección General de Impuestos Internos, está obligada o no a resolver y dar respuesta a los contribuyentes en los plazos previamente establecidos en sus propias normas y que una vez transcurrido el plazo establecido dicho silencio administrativo se considera negativo a raíz de lo que establece el artículo 27 de la norma general 02- 2021; dado que la entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L, solicito la amnistía fiscal en fecha 10 de marzo de 2021 y no es, sino hasta el 14 de octubre de 2021 cuando la Dirección General responde a dicha solicitud, es decir 175 días posterior a los 30 que están establecidos por la Ley. Que resulta insólito que la misma administración desconozca de su propia norma; Quede las declaraciones realizadas en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, considerando como buenos y válidos los montos de los saldos a favor ascendente a RD$3,930,094.10 contenidos en el ejercicio fiscal 2019, a los cuales debía la recurrente renunciar, si aceptaba la aprobación de la amnistía; en tanto al contener los saldos a favor del ejercicio fiscal 2020, para que fuesen utilizados en el periodo 2021 declarados por la entidad en fecha 3 de mayo de 2022 y en consonancia con las disposiciones establecidas en los articulo 50 literal f, 316 y 328 del código tributario; la recurrente nunca reconoció que le había sido aceptada la aprobación extemporánea de su solicitud de amnistía, ya que, de haber estado de acuerdo con la misma no habría considerado en sus declaraciones tales montos. 9. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, al referir, la recurrente busca justificar sus pretensiones radicando en que la Dirección General de Impuestos Internos emitió la respuesta a la solicitud de acogencia a al Ley núm. 46-20 en un plazo mayor de 30 días que establece la misma. Al respecto Honorables es importante entender que al momento de apertura de la misma miles de contribuyentes presentaron su solicitud de acogencia, lo que comprometió al personal de la Dirección General de Impuestos Internos a realizar una ardua labor a los fines de dar cumplimiento a estos plazos respecto a cada solicitud. Bajo este plano, existe sustento legal que justifica perfectamente que la Administración pública termine los procesos fuera de estos plazos. El artículo 20 de la Ley núm. 107-13 establece que "La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente". En tanto, por el tiempo que demoró la Administración tributaria no ha vulnerado sus derechos fundamentales ni mucho menos se trata de un comportamiento antijurídico de este Órgano fiscal. La recurrente busca justificar la validez de sus pretensiones excusándose con el hecho de que procedió a realizar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los

ejercicios fiscales de 2020 y 2021 agregando las sumas por saldo a favor, justificando esto de igual forma con el hecho del silencio administrativo de la Administración tributaria. Sin embargo, en los propios anexos de la recurrente, específicamente el 5 a se verifica que recibió una respuesta positiva sobre su solicitud a la acogencia de la facilidad que otorga la Ley núm. 46-20, lo que demuestra conforme a sus declaraciones juradas la recurrente se encontraba obligada a ajustarlas mismas conforme a lo que establece dicha ley a los fines de que, dar cumplimiento a sus disposiciones. Que el recurrente cuestiona el hecho de que fuese rechazada su solicitud de compensación indicándose que debe rectificar sus declaraciones juradas eliminando el saldo a favor conforme a su condición, pero acogencia a la ley de amnistía y a sus disposiciones. En la especie, no se trata sobre una denegación respecto a la existencia del referido saldo a favor, sino, de la aplicación táctica de las disposiciones de la ley 46-20 y el artículo 14 de la norma general 02-21 para aplicación de la ley antes mencionada estableces: "(...) deberán RENUNCIAR a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores (...)". Por tales motivos, resulta imperativo establecer como el tratamiento por la recurrente es el mismo que cualquier otro contribuyente en iguales condiciones, en todos los aspectos de la relación tributaria y, en consecuencia, la decisión adoptada ha respetado el principio de proporcionalidad y legalidad, en virtud del artículo 11. de dicha Ley 46-20; es decir, que contrario a lo que señala la recurrente la Ley 46-20 sí contempla la posibilidad por remisión de que la Norma General 02- 21 regule tanto en procedimiento como en fondo la admisión a las amnistías y sus consecuencias… 11. El tribunal señala que, la Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (Artículo 32, Ley 11-92, Código Tributario). 12. El tribunal establece que la legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa (artículo 138 de la Constitución, parte in fine del primer párrafo), la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 y del propio Código Tributario, en su artículo 3, encuentra base constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna. 13. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". "El significado de presunción de validez (...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a Derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos

impugnatorios" …21. En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, los contribuyentes podían acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación: 1) Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, incluyendo nuevos inventarios; 2) Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGID; 3) Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la Ley; 4) Eliminar pasivos inexistentes; 5) Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad; 6) Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable, los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente. 22. Asimismo, el artículo 14 de la Norma General 05-20, establece sobre el cierre de ejercicios fiscales no prescritos, lo siguiente: "Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley.(…) Párrafo IV. Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que desean acogerse a la amnistía tributaria ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor de los ejercicios posteriores… 24. De la lectura de la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022 se aprecia que la misma se fundamenta en las consideraciones siguientes: "En cuanto a la compensación, ciertamente la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a periodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la

administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria, según los artículos 19 y 314 párrafo 1H del Código Tributario. No obstante, en cuanto a la petición de la contribuyente esta Dirección General, le indica que al verificar los sistemas puesto a disposición, se concreta que en fecha el 10 de marzo de 2021, esta solicitó la amnistía para los ejercicios fiscales 2017,2018 y 2019, notificada ciertamente fuera del plazo de los 30 días, así como lo indica el artículo 11 de la Ley Núm. 07-21, en fecha 14 de octubre de 2021, siendo aprobada su solicitud por parte de la Administración, No obstante, es importante resaltar que uno se los requisitos para acogerse a la amnistía ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, los contribuyentes deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores, según el artículo 14 párrafo 4 de la norma general 05-20. Ante lo estipulado, independientemente a un que se verifique el hecho de que la comunicación no. 399312724 haya sido notificada fuera de plazo de los 30 días, así como lo indica la referida Ley, la Administración le concedió los beneficios que otorga la Ley No. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, reintroducida por la Ley No. 07-21 referente a la amnistía de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, por lo tanto, al estar fuera del plazo de notificación dicha comunicación, no impidió que la recurrente se beneficiaria de la misma, procediendo al pago de correspondiente, cogiéndose la interprete a los efectos de la ley que le recaen, por lo que, no es posible que sea compensado el sado a favor del ejercicios fiscal 2019. De manera que la recurrente deberá rectificar sus declaraciones de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en razón de que no puede compensarse el saldo a favor de un ejercicio que fue acogido a la amnistía, según el artículo 14 párrafo 4 de la Norma General 05-20, observándose que el recurrente renuncio al mismo. (...)". 25. Esta Tercera Sala, luego de la valoración las pruebas, argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que resulta evidente que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, ha dado motivos, razones y justificaciones suficientes, respetando el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y la tutela administrativa; cuyas motivaciones y razones no han podido ser destruidas por la recurrente, entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., toda vez que la administración como indicamos más arriba motivó con lo estipulado en la Ley y la norma general 05-20, dado que el contribuyente se acogió a la amnistía fiscal y por ende debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdidas y arrastre de compensaciones de los saldos a favor de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 abarcados por la amnistía y en consecuencia procederá rectificar las

declaraciones de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, como le fue requerido por la administración tributaria; En cuanto al Silencio Administrativo. 26. La recurrente entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., de manera subsidiara solicita al tribunal que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756- 2022, en virtud de que dicho acto desconoce flagrantemente las disposiciones relativas a los efectos del silencio administrativo negativo planteado en el artículo 27 de la norma general 02-2021, refiriéndose a la acogida de la amnistía fiscal, la cual obtuvo respuesta 175 días posterior a la solicitud; que al recibir dicha respuesta tiempo después a los 30 días establecidos por la Ley, la parte recurrente depositó ante la administración una comunicación solicitando dejar sin efecto la amnistía acogida y solicita posteriormente el formulario de compensación de saldos a favor. 27. Que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, establece que la recurrente justifica la validez de sus pretensiones excusándose con el hecho de que procedió a realizar sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 agregando las sumas por saldo a favor de los ejercicios fiscales abarcados por la amnistía, justificando esto de igual forma con el hecho del silencio administrativo de la administración tributaria… 31. Que conforme a lo anteriormente expuesto, este Colegiado tiene a bien precisar, que, si bien es cierto que el artículo 140 como en su párrafo l, establece, que procederá el Recurso de Retardación ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Así mismo procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, no menos cierto es que recurrente entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., se encontraba totalmente habilitado para interponer el recurso de retardación, cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), no otorgó respuesta a su solicitud de amnistía fiscal en virtud de la Ley 46-20, en el plazo oportuno previsto por la Ley y sin embargo no hizo uso de las facultades que prevé la ley a fin de romper la inercia de la administración tributaria. 32. En todo caso, no se verifica en la legislación tributaria que la respuesta a la solicitud de amnistía emitida fuera del plazo fuere pasible de ser declarada inadmisible, tal como reclama la parte recurrente; Que la administración tributaria emitió su respuesta respecto a la solicitud de amnistía, por tanto no se configura el alegado silencio administrativo; motivo por el cual resulta improcedente y carente de sustento legal dicho argumento; por lo que este tribunal estima procedente a rechazar el recurso y confirma la Resolución

de Reconsideración núm. RR-000756-2022, objeto del presente recurso; valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

12. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sobre los alegatos formulados por la parte recurrente; b) que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación a las pruebas aportadas; c) que el tribunal desconoció el silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. **En cuanto al alegato de que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de ponderación respecto de alegatos formulados por la parte recurrente en el recurso contencioso.** A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, estableciendo que la administración tributaria ha dado motivos y justificaciones suficientes para decidir como lo hizo, respetando el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y la tutela judicial administrativa, puesto que el contribuyente se acogió a la amnistía fiscal por lo que debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdidas y arrastre de compensaciones de los saldos a favor, de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019.

14. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los argumentos vertidos en su recurso contencioso tributario respecto de la violación del principio de legalidad, al plazo establecido para la respuesta de las solicitudes de amnistía, falta de motivación, validez del acto impugnado, principio de eficacia del acto, violación a la parte final del artículo 12 de la Ley 107-13 y sobre la violación de los efectos del silencio administrativo negativo en el procedimiento administrativo.

15. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron los argumentos presentados por las partes, puesto que determinaron que la parte recurrida ha dado motivaciones, razones y justificaciones suficientes garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación

del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización1; lo que no es el caso.

16. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la omisión denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

17. En relación con el argumento sobre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) nunca aportó un documento a través de la cual se pudiera establecer que la recurrente realizó un pago por concepto de amnistía incurriendo en una falta de ponderación. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía demostrar que la parte recurrente había pagado para acogerse a la amnistía fiscal, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de réplica depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

18. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto planteado.

19. Sobre el silencio administrativo. Sobre este aspecto la parte recurrente alega que los jueces de fondo desconocieron la tardanza en la respuesta de la administración tributaria, ignorando que desde el día de la solicitud realizada por la recurrente hasta la fecha de contestación transcurrieron 175 días, razón por la cual la recurrente decidió asumir el mandato establecido por la norma jurídica aplicable a ese respecto, asumiendo un silencio administrativo negativo, es decir, considerar que su solicitud no fue acogida o lo que es igual que la misma fue denegada

20. El artículo 2 de la Ley núm. 1494-47 dispone que procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, por igual término.

21. En ese ámbito, el artículo 140 del Código Tributario en su párrafo I, ha previsto respecto del recurso del retardación lo siguiente: "Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Párrafo I. Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente".

22. Así pues, la figura del silencio administrativo en su definición más pura, puede conceptualizarse como una especie de presunción de carácter normativo, en virtud de la que, luego de transcurrido cierto tiempo sin que la Administración resuelva lo que le fuera solicitado, se entenderá denegada u otorgada la petición elevada por el administrado. Esta figura se ha erigido como una especie de instrumento de carácter pragmático procesal que permite al administrado, en los casos en que el silencio sea negativo, considerar denegada su solicitud para el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

23. En la especie, la norma invocada por el contribuyente (artículo 27 de la norma general Núm.02-21) no le permite suponer o considerar tal y como sostiene en su recurso de casación, que transcurrido el plazo de 30 días sin que la DGII conteste una solicitud de amnistías hecha al amparo de las leyes 46-20 y 7-21, que dicha solicitud deba ser tenida por rechazada. Todo en vista de que el referido texto reglamentario solo prohíbe que ante el hecho de que la DGII no conteste en el indicado plazo de 30 días, pueda considerarse aprobada la solicitud.

24. Esta Suprema Corte de Justicia ha afirmado anteriormente que la Administración debe decidir sobre el procedimiento que se inicie en los plazos que se establezcan legalmente, como forma de finalización del procedimiento administrativo, expresando también, los motivos de legalidad, de lo contrario, se incurre en la denominada "inactividad administrativa" contraria a derecho, lo que genera, entonces, un derecho a favor de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la pasividad señalada; por ello, la Administración mantiene en todos los casos que son sometidos, la obligación de resolver de

forma expresa los procedimientos, a la luz de lo establecido en los párrafos II y III del artículo 28 de la Ley núm. 107-13.

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la ahora recurrida realizó una solicitud de compensación del saldo a favor generado a partir de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021 con el 1% del Impuesto sobre los Activos de los períodos fiscales diciembre del año 2021 y junio del año 2022 en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de marzo del 2021; solicitud que fue respondida por la administración tributaria vencido el plazo de 30 días indicado en el artículo 26 de la Norma General núm. 02-2021 en fecha 26 de mayo de 2022, incurriendo en una inactividad administrativa.

26. Los textos de ley transcritos permiten que los afectados por el retraso en la administración pública para la emisión de decisiones con respecto de las solicitudes que se le hicieren puedan interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, según el caso; por lo que, al establecer los jueces del fondo que la administración tributaria había incurrido en una inactividad administrativa y que la parte recurrente se encontraba habilitada para interponer el recurso de retardación, no incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede a rechazar este tercer aspecto.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

***ÚNICO:*** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00622 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0990

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, SRL. |
| **Abogado:** | Orfelina A. Gómez Arias y Héctor R. Grullón Moronta. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, SRL. contra la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Orfelina A. Gómez Arias y el Dr. Héctor R. Grullón Moronta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, SRL., representada por Milton Rafael Martínez Grullón.

2. Mediante resolución núm. 1270/2022 de fecha 27 de julio de 2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santiago, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, SRL., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de lo contencioso administrativo, dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00012 de fecha 10 de enero de 2020, que dio por concluido el recurso por efecto del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y ordenó el archivo definitivo del expediente.

7. Con motivo de esa decisión, la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Martínez Grullón, SRL., interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021.

8. Mediante sentencia SCJ-PS-23-1258 de fecha 30 de junio de 2023 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente y declinó el proceso a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. La sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declina por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Santiago, el presente RECURSO DE REVISIÓN, incoado por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTÍNEZ GRULLÓN, S.R.L., mediante acto No. 570/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, contentivo de la Notificación de la Instancia en Revisión de Sentencia y citación a audiencia del 26 de noviembre de 2020, en contra de la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, por lo motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Sobresee el pago de las costas del procedimiento hasta tanto sea apoderada la jurisdicción competente" (sic).

*III. Medio de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Inobservancia y violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incorrectamente declinó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que resuelve un recurso contencioso administrativo, a pesar de que la Corte de Apelación es una jurisdicción que no tiene competencia para conocer las decisiones de un tribunal apoderado en atribuciones contencioso administrativas; que el recurso de revisión fue interpuesto en virtud de lo establecido en los artículos

37 y 38 literal a) de la Ley núm. 1494-47, por tanto el tribunal apoderado era el competente para conocer el recurso de revisión, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO 1. Que en la presente instancia estamos apoderados de un RECURSO DE REVISIÓN, incoado por la entidad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MARTÍNEZ GULLÓN, S.R.L., mediante acto No. 570/2020, de fecha 18 de noviembre de 2020, instrumentado por e! ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, contentivo de la Notificación de la Instancia en Revisión de Sentencia y citación a audiencia del 26 de noviembre de 2020, en contra de la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero del año 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor del AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO. 2. En aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo 69 de la Carta Magna, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha observado que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar un juicio revestido de las garantías que conforman el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. 3. Que, mediante el presente apoderamiento, la parte recurrente solicita, en ocasión de un recurso de revisión, que este tribunal procesa a dejar sin efecto la Sentencia Civil No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 10 de enero de 2020, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que, en consecuencia, se proceda acoger los términos de la demanda mediante la cual fuera apoderado originalmente este Tribunal. 4. Que el artículo 38 de la Ley 1494 de 1947 (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece que procede la revisión, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra: b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia: c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el reciirrei.ne pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado

documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias 5. Que el proceso que dio como resultado la Sentencia No. 365-2020-SSEN-00012, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por esta Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se fundamentó conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07, el cual reconoce que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. 6. Asimismo, el referido artículo 3 de la Ley 13-07, que dispone importantes reformas en el ámbito de la justicia contenciosa administrativa, al otorgar competencia para conocer del contencioso administrativo municipal a los Juzgados de Primera Instancia, dispone que al estatuir sobre estos casos aplicarán principios y normas del Derecho Administrativo, y sólo se recurrirán de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil. 7. Que tanto la Ley 1494 de 1947 como la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios reconocen el procedimiento administrativo, y a pesar de que estipula un reenvío reglamentario al Concejo Edilicio, máxima autoridad normativa y fiscalizadora de los Municipios, adelanta que la tramitación administrativa, en el ámbito municipal se desarrolla, mediante procedimientos de economía, eficacia y coordinación, incentivando la implementación de procedimientos informáticos, por lo que si las partes han elegido la vía administrativa (que no fue el caso), los actos dictados en ejercicio de la función administrativa del Estado, se encuentran sujetos a un control por órganos de la propia administración, de oficio, o como consecuencia de recursos administrativos interpuestos por los afectados. 8. De lo anterior se colige que el recurso administrativo es una vía abierta al administrado para atacar, para impugnar la validez del acto administrativo que lesiona sus derechos e intereses, pudiendo de esta forma obtener la revocación, reforma o sustitución del acto administrativo atacado; de ahí que, en el derecho administrativo dominicano, a pesar de que no

existe un texto que recoja el régimen general aplicable, se reconocen como recursos administrativos, al recurso gracioso o de reconsideración y al recurso jerárquico. El primero, se dirige a la misma autoridad autora del acto; y el segundo, al superior jerárquico de la autoridad administrativa que lo dictó. 9. Que ya es una realidad de nuestro ordenamiento jurídico en el que se elimina el requisito de la obligatoriedad de agotar la vía administrativa para acceder a la justicia administrativa, convirtiendo los recursos administrativos en potestativos para el ciudadano afectado; y ampliando el radio de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, para extenderla a las acciones en materia de responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y sus funcionarios, los casos de vías de hecho administrativa, de expropiación forzosa, así como del control de los actos de las personas públicas no estatales, de manera específica, de las Corporaciones Profesionales cuando actúen investidas de prerrogativas de poder público, lo cual ha sido evidenciado por esta jurisdicción, toda vez que por esta instancia se pretende revocar una decisión dada en primer grado. 10. En torno al derecho a recurrir, mediante la Sentencia TC/0002/14, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: "*Cabe precisar, que el derecho de recurrir es uno garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo N9 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leves (...) En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio* […]". 11. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1494 de 1947, toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo, en los casos, plazos y formas que la ley establece, bajo las siguientes condiciones: 1ro. contra las .sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes

requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos: b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos: c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de .su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. 12. Que, en el presente caso, si bien al tenor de lo que prevé el artículo 4 de la Ley 13-07, las partes no eligieron el agotamiento facultativo de la vía administrativa, el cual será optativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, no menos cierto es que sigue estableciendo su Párrafo I que, si se acude directamente a la vía jurisdiccional, sin haber agotado la vía administrativa, el superior jerárquico del órgano o entidad competente, podrá confirmar, modificar, anular, revocar, o cesar la conducta administrativa impugnada, en beneficio del administrado, dentro de los quince (15) primeros días de la notificación de la instancia contentiva del recurso, sin suspensión de los procedimientos. 13. En ese sentido, examinamos que, en este caso, según revela el estudio de la sentencia recurrida, procede la ponderación del recurso de marras, tanto en la forma como en el fondo, pero por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones contenciosa administrativa, por ser la jurisdicción de alzada competente y aptitud legal que bajo imperio de la ley puede revocar una sentencia de un tribunal de primer grado” (sic).

14. La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo declinaron de manera incorrecta un recurso de revisión de sentencia en materia contencioso administrativa municipal a la corte de apelación por tratarse de la jurisdicción de alzada, inobservando los preceptos establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47.

15. Esta Tercera Sala observa, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado declinando el proceso a la corte de apelación por considerarla la jurisdicción competente para revocar una sentencia de un tribunal de primer grado.

16. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0049 de fecha 25 de febrero de 2022 esta Tercera Sala sostuvo el criterio siguiente:

"b) En cuanto a la violación de las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el doble grado de jurisdicción. 14. El artículo 37 de la Ley núm. 1494, -47 establece que: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley". 15. Asimismo, el artículo 39 reconoce que: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias". 16. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que en el proceso contencioso municipal a cargo de los jueces de primera instancia al tenor del artículo 3 de la ley 13-07 no le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 37 y siguientes de la ley 1494-47, modificada por la ley 3835-54 en lo referente al recurso de revisión, ya que dicho texto dispone que dicha vía de la revisión puede interponerse contra las sentencias que dicte el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, al tratarse de una sentencia rendida por un Juzgado de Primera Instancia conociendo como jurisdicción contencioso municipal, no se puede interponer válidamente un recurso de revisión en su contra, lo que deja carente de sustancia jurídica el medio de inadmisión propuesto, ya que se fundamenta en que el hecho de no haberse interpuesto un recurso de revisión, previo al de casación, vulneró del doble grado de jurisdicción".

17. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

18. Sin embargo, lo anterior no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior, tal y como se verá a continuación.

19. El artículo 3 de la Ley núm. 13-07 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre*

*las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil*.

20. Acerca del recurso de revisión de sentencias contencioso administrativas la Ley núm. 1494-47 establece en su artículo 37 que *Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.* Mientras que, en su artículo 39 indica que *Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias.*

21. De los textos citados se infiere claramente que el tribunal apoderado de un recurso contencioso administrativo es el único competente para conocer los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas en esas atribuciones. En ese sentido, al otorgar la Ley núm. 13-07 competencia a los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles para conocer de los recursos contencioso administrativos, de igual manera resultan competentes para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias emitidas en esas atribuciones.

22. De igual manera resulta que, a pesar de que la citada ley establece que el contencioso municipal se conoce en instancia única, sin embargo, procede el mencionado recurso de revisión en vista de que es dogma pacífico el hecho de que la revisión no conforma una nueva instancia, sino que es la continuación de la anterior y tiene como finalidad que el juez repare un error que ha sido cometido de forma involuntaria a su respecto y que se refiere a un aspecto específico de lo ya juzgado.

23. Así las cosas, esta Tercera Sala pudo advertir que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* –en atribuciones contencioso administrativas- incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, al declinar el asunto a la jurisdicción de alzada como si el recurso de revisión de sentencias contencioso administrativas, se tratase de un recurso de apelación.

24. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al interpretar de manera errónea la ley, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

26. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00218 de fecha 26 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0980

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac). |
| **Abogados:** | Bernarda de Jesús Franco Candelario, Laura Blanco Pérez, Boris Francisco de León Reyes y Diana Camila de los Santos Torres. |
| **Recurrido:** | Francisco Javier Dotel Reyes. |
| **Abogados:** | Rosalina Trueba, Luz Díaz Rodríguez y Arturo Manuel Villegas. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00985 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Bernarda de Jesús Franco Candelario y los Lcdos. Laura Blanco Pérez, Boris Francisco de León Reyes y Diana Camila de los Santos Torres, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), representado por Héctor E. Porcella Dumas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Javier Dotel Reyes, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rosalina Trueba, Luz Díaz Rodríguez y Arturo Manuel Villegas.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechas 29 de diciembre de 2021 y 7 de marzo de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) informó al señor Francisco Javier Dotel Reyes que se le requería visitar la División de Resolución de Casos de Seguridad para tratar asuntos referentes a la operación internacional realizada en la aeronave HI985 de la empresa Helidosa, donde autoridades de EASA evidenciaron una violación al tiempo de servicio (duty time) mayor al aprobado por el Estado en el Reglamento RAD 135.

5. Posteriormente fue interrogado al respecto, emitiendo la División de Resolución de Casos de Seguridad del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) el informe del caso IDAC-1000-22-21 y estableciendo que el piloto Francisco Javier Dotel Reyes debe ser sancionado con multa pecuniaria de RD$70,000.00 y una suspensión de vuelo por 90 días calendario por exceder los tiempos de servicio como piloto al mando de la aeronave, por lo que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) emitió el acto administrativo núm. DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, donde impuso una sanción pecuniaria de RD$70,000.00 y la suspensión de vuelo por un período de 90 días calendario al piloto Francisco Javier Dotel Reyes por exceder los tiempos de servicio como piloto al mando de la aeronave HI985 en la operación realizada por la empresa Helidosa en fecha 31 de marzo de 2021, en la ruta LPPT-MDJB, en violación a la Ley núm. 491-06 y a los Reglamentos RAD-135 y RAD-20.

6. No conforme con la actuación, el señor Francisco Javier Dotel Reyes incoó un recurso de reconsideración, en ocasión del cual el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), dictó el acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, el cual acogió parcialmente la vía presentada y dispuso la modificación del acto administrativo DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, para disponer la suspensión de vuelo efectiva por veinte (20) días y aplicar una sanción pecuniaria de RD$40,000.00. Inconforme, el señor Francisco Javier Dotel Reyes interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad del acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00985 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor FRANCISCO JAVIER DOTEL REYES, por vía de consecuencia, DECLARA INAPLICABLES los apéndices A y B del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20), dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por ser contrarios a los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana, tal y como fue explicitado en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de agosto de 2022, por el señor FRANCISCO JAVIER DOTEL REYES, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAO), por cumplir con las exigencias legales vigentes. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, por consiguiente, DECLARA NULO el acto administrativo DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, dictado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) ser extemporáneo al haberse realizado luego de la expiración del plazo fijado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y, b) por no haber emplazado a todas las partes envueltas en el proceso, es decir, a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo prescribe que El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles... También, el párrafo II dispone que La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que … Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente

se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 040/2024 de fecha 9 de enero de 2024 instrumentado por Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), el cual fue recibido por Pablo Rodríguez, apoderado de la actual recurrente, corroborado por la actual recurrente en la página 8 de su recurso de casación, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies a quo ni el dies ad quem, así como tampoco los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 9 de enero de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 8 de febrero de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 7 de febrero de 2024 se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas .

16. En el caso de no notificación de la Procuraduría General Administrativa, aunque ciertamente se verifica que en el acto de emplazamiento no se encuentra un traslado a fin de notificarle el presente recurso de casación. Es preciso ponderar, que la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para suministrar una defensa jurídica (abogado) de las administraciones públicas ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración

pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna en sede casacional, ya que en esta Corte de Casación, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República.

17. Así las cosas, ya que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024, se comprueba que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza este otro pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es necesario indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema .

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación . A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno

no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios relacionados a una errónea interpretación de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil y desnaturalización de los hechos ya que el tribunal *a quo* declaró, por vía difusa, inconstitucional los apéndices A) y B) del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20), por presuntamente vulnerar los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución dominicana.

31. Sobre lo planteado por el recurso de casación debe decirse que versa sobre la aplicación de normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. Adicionalmente se determina que dicha doctrina, todavía no abordada, justifica, por su trascendencia, la iniciativa de su creación. Razón por la se determina que el presente recurso exhibe interés casacional conforme la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación.*

32. Así las cosas, para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al soslayar el verdadero alcance de los artículos 136, 152 y 309 de la Ley núm. 491-06 sobre Aviación Civil y haber declarado inconstitucional los apéndices A) y B) del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20). Que conforme al artículo 22 de la Ley núm. 491-06 el Idac tiene poder para reglamentar y el artículo 26 le otorga facultad de elaborar y dictar los reglamentos de su competencia, así como aplicar las sanciones administrativas que indiquen las leyes y los reglamentos, por lo que la actual recurrente posee facultad reglamentaria y sancionadora. El artículo 152 enlista las actuaciones prohibidas o infracciones administrativas, tipificándose para este caso una inobservancia a los requisitos mínimos para operar una aeronave, como prevé la ley y el reglamento. La Ley núm. 491-06 en sus artículos 304 al 316 prevé las sanciones administrativas aplicables a cualquier violación a la ley, los reglamentos y las ordenes emanadas del director general, lo que permite evidenciar una reserva reglamentaria a favor de la recurrente para especificar y graduar las infracciones y sanciones relacionadas al transporte aéreo comercial. Que, el RAD 20 no creó un nuevo ilícito, sino que especificó y graduó la infracción tipificada en la Ley núm. 491-06, por eso en el acápite A) se tipifica como una infracción "no cumplir con las limitaciones de operación",

susceptible de una sanción aplicable a operadores aéreos, situación que la propia Ley núm. 491-06, en la parte *in fine* del artículo 136 reconoce sobre el deber de los operadores de "asegurarse que las operaciones conducidas estén realizadas conforme a esta ley, las reglas, los reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director o Directora General".

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desconoció los artículos que tipifican la infracción de inobservar los requisitos mínimos para operar una nave, como lo es la limitación del tiempo y período de servicio de vuelo aplicable a los operadores aéreos, así como la potestad que le ha conferido el legislador al Idac para especificar y graduar infracciones y sanciones por la vía reglamentaria. Que, las infracciones descritas en el RAD 20 son cónsonas con la potestad sancionadora que le ha sido conferida al IDAC por el legislador, cuyo objetivo mediante el establecimiento de las infracciones y de las sanciones administrativas y pecuniarias persigue castigar las actuaciones que amenacen el control y la seguridad aérea. El Tribunal Constitucional reconoció la potestad de la Administración Pública para especificar y graduar sanciones legalmente establecidas por ley, por la vía reglamentaria, como expresa la sentencia TC/0030/22 del 26/06/2022.

34. Además, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y las pruebas al determinar que el Idac inobservó las garantías del debido proceso al no subsumir la falta imputada en una conducta o hecho catalogada como infracción administrativa en la Ley núm. 491-06, sin embargo, como se indicó antes, el artículo 152 habla de que la inobservancia de los requisitos mínimos para operar una aeronave constituye una infracción administrativa en la ley, a partir de las cuales se derivan obligaciones de hacer o no hacer para los operadores aéreos, como es el respeto a los limites en los tiempos y servicios de vuelo, por esto se contempla en el artículo 309 de la ley una sanción pecuniaria. En este caso, la conducta y actuación del piloto Francisco Javier Dotel Reyes es reprochable puesto que voló por 17 horas y 30 minutos cuando, en realidad, debió hacerlo por 16 horas, violando los artículos 152 y 309 de la Ley núm. 491-06 y el Apéndice K) del RAD 135 y el acápite A.13.43 del RAD 20 y poniendo en riesgo la seguridad de los tripulantes de vuelo y de los pasajeros.

35. Para fundamentar su decisión sobre la excepción de inconstitucionalidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5.1. Excepción de inconstitucionalidad. Previo a someter sus conclusiones sobre el fondo del recurso contencioso puesto a consideración del plenario, la parte recurrente planteó una solicitud sobre excepción de inconstitucionalidad para que el tribunal ejerza el control difuso respecto del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por

el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por contravenir las disposiciones de los artículos 40 numeral 13 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República… 10. La norma cuya inconstitucionalidad invoca la parte recurrente consiste en el Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20), dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por alegada contravención al principio de reserva legal y debido proceso del dictado de los actos reglamentarios, instituidos en los artículos 40.13 y 69.10 de la Carta Suprema, respectivamente. 11. Identificadas la norma objeto de control difuso y las premisas de inconstitucionalidad que fundamentan el pedimento del accionante, resulta pertinente referirnos a los fundamentos que cuestionan la conformidad con la Constitución del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 5.1.1. Violación al principio de reserva legal. 12. Como primer medio de infracción inconstitucional, la parte recurrente, Francisco Javier Dotel Reyes, arguye que la norma reglamentaria citada transgrede el principio de reserva de ley concretizado en el numeral 13 del artículo 40 de la Carta Política dominicana. 13. El tribunal precisa que el fundamento de su argumento se resume en que los apéndices A y B del Reglamento RAD-20 son incompatibles con la Constitución, puesto que la legislación no autoriza a la potestad reglamentaria a tipificar las conductas objeto de sanción administrativa. Que el precepto constitucional contenido en el artículo 40.13 contempla una limitación al legislador en el ejercicio de su facultad de configurar las distintas infracciones administrativas, así, pues, el reglamento no puede crear ilícitos que no encuentren amparo en la norma legal. En el caso concreto, la recurrida endilga al recurrente la falta consistente en "no cumplir con las limitaciones de operación", conducta que se configura en el apéndice a del Reglamento RAD-20, pero no tiene cobertura en la Ley de Aviación Civil. 14. Por su lado, la parte recurrida, Instituto de Aviación Civil (IDAC), expone que el artículo 26 de la Ley núm. 491-06 confiere potestad reglamentaria y sancionadora y que los artículos 304 al 316 prevén las sanciones administrativas. De igual forma, señala que, conforme al artículo 309 de la citada ley, dicha institución posee reserva reglamentaria para especificar y graduar las infracciones relacionadas al transporte aéreo comercial… 19. Que, en atención al principio de *lex certa*, el legislador ordinario procuró otorgar al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) la potestad de sancionar con multas administrativas y pecuniarias. Así lo consigna el artículo 287 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil: El director o directora general puede imponer sanciones que incluyan sanciones administrativas o pecuniarias por violaciones a esta ley, sus reglamentos, órdenes y reglas expedidas bajo esta ley, a excepción de aquellas violaciones a casos que no sean de su competencia según lo prescribe el artículo 26. Luego, los artículos subsiguientes se dedican a

describir el proceso administrativo sancionador y las penalidades y sanciones a ser impuestas. 20. Tal y como se aprecia, la Ley núm. 491-06 no lleva a cabo un ejercicio mínimo para pormenorizar o determinar cuáles comportamientos o conductas constituyen un ilícito administrativo susceptible de ser castigado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador disciplinario y del ejercicio de la facultad que así se lo permite. 21. Cabe indicar que, por vía reglamentaria, a posteriori, la Administración suplió este vacío normativo con el dictado del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20), cuyos apéndices A y B describen las acciones de los operadores aéreos, personal aeronáutico y el perteneciente a la aviación general, constitutivas de violaciones pasibles de sanción. Intenta ser un reglamento ejecutivo, para desarrollar, pormenorizar o complementar la ley facilitando la aplicación de sus mandatos. 22. Responder si es compatible con los principios constitucionales el abandonar la identificación de infracciones administrativas al desarrollo de la potestad de reglamentación de la Administración y no a la reserva de ley, constituye el núcleo de controversia que a seguidas abordará esta Quinta Sala. 23.Como se señaló en considerandos anteriores, el contenido y alcance de la potestad sancionadora se concretiza en exigencias materiales que tienen por configuración el principio de legalidad al que debe someterse cabal, completamente y sin excepciones la Administración pública. Se trata de un desprendimiento del principio de juridicidad (sumisión a la ley y al derecho), con anclaje en el artículo 138 de la Constitución: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. 24. A su vez, el principio de legalidad tiene una intensa conexión con el principio de seguridad jurídica, pues el particular espera que la emisión de un acto administrativo, en sentido lato, generador de obligaciones, restrictivo de derechos o de gravamen, se base en una autorización anticipada y legalmente determinada. En este sentido, la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima *quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*) conlleva que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad… 28. Hasta aquí debe destacarse el carácter unívoco de la potestad sancionadora de la Administración pública, a saber, que, en primer lugar, la ambigüedad de esta encomienda sugiere que dentro del sistema de fuentes la norma con rango de ley en su sentido más estricto constituya el instrumento idóneo para la articulación de cualquier institución jurídica cuya aplicación eventualmente culmine con la represión de derechos o afectación de intereses particulares. Por otro lado, la atribución de esta facultad debe figurar no de manera

genérica en una ley de carácter general, sino de manera específica en la ley del sector o materia que se regula; es decir, la delegación del ente u órgano debe ser expresa. En definitiva, el núcleo esencial de la potestad sancionadora es del todo reglada, siendo uno de sus elementos la reserva de ley y la tipicidad de la conducta infractora. 29. Ciertamente, existe consenso doctrinario sobre la insostenibilidad de pretender que el mismo estándar que se predica para el derecho penal se extienda al derecho administrativo sancionador; es aquí cuando surgen los denominados matices de aplicación de principios del debido proceso de orden jurisdiccional al desarrollado en sede administrativa. Y uno de ellos es que opere una flexibilidad al principio de reserva de ley, que permita a la autoridad administrativa recurrir a una técnica normativa mixta y, a través de la sistematización reglamentaria, introducir graduaciones o especificaciones a las infracciones y sanciones administrativas legalmente predeterminadas, para permitir así su correcta y adecuada identificación. 30. Sin embargo, resulta inconcebible que por vía reglamentaria se determinen las conductas que tipifican una infracción y mucho menos que se altere la naturaleza del ilícito o de las sanciones correspondientes, más que la modificación de los diversos niveles de densidad regulatoria que ya han sido prescritas por la ley, pues este instrumento normativo es secundario y complementario de las leyes y admitir lo contrario es sin dudas incompatible con el principio jerarquía normativa que subordina el reglamento, precisamente, a la ley… 32. Concluimos, entonces, que las infracciones y conductas susceptibles de sanción administrativa deben ser definidas en la norma con rango de ley, dado que la potestad sancionadora se erige una facultad reglada a favor del administrado, ante la determinación de la conducta subsumible previamente concebida por el legislador en los casos que incluyen su radio de acción; todo con el propósito de eliminar la existencia de amplios espacios de discrecionalidad en los que en un desvío de poder la Administración tenga la libertad de describir motu proprio qué conducta debe ser castigada en el terreno sancionador, cuando estas no han sido previamente enunciadas por la sanción de la voluntad popular, a partir de una base reglada mínima. 33. La idea anterior ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, en los siguientes términos: (...) de conformidad con el principio de legalidad en materia sancionadora, para que sea impuesta una sanción, tanto la infracción como la propia sanción deben estar debidamente tipificadas en una norma con rango de ley, la cual debe cumplir con los requisitos de *lex certa, lex previae* y *lex scripta* que ha precisado la doctrina más autorizada y que ha sido acogida por la jurisprudencia. 34. De manera más concreta, el máximo intérprete de la Carta Sustantiva ha prescrito que: (...) la potestad sancionadora de la Administración Pública, que se consagra del propio texto constitucional y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por mandato del legislador (...) no

deviene inconstitucional toda disposición tendente a que por la vía reglamentaria se permita especificar y graduar las sanciones e infracciones que ya han sido tipificadas a priori por el legislador, no por vía reglamentaria". 35. En consonancia con lo anterior, el tribunal precisa que la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil faculta al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para imponer sanciones, no obstante, lo cierto es que realiza una remisión reglamentaria con la finalidad de que por esta vía se identifiquen o tipifiquen los hechos o conductas constitutivos de violación y pasibles de sanción, es decir que en su estructura no desarrolla de manera individualizada las infracciones administrativas. En suma, la norma sub examine no preestablece un sistema que permita al destinatario percibir de manera diáfana cuál es el hecho, acto o conducta de naturaleza disciplinaria prohibida. 36. Por consiguiente, deviene en inconstitucional el instrumento normativo concebido como un reglamento ejecutivo, esto es el Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por contemplar en él disposiciones propias de la potestad normativa que han sido reservadas explícitamente al legislador ordinario y constituir estas una contravención a los principios de legalidad, reserva legal, jerarquía normativa y tipicidad, enarbolados en los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana. 37. En esas atenciones, ha lugar otorgar eficacia a las pretensiones formuladas por el recurrente y, por vía consecuencia, declarar por vía del control difuso de inconstitucionalidad la inaplicación de los apéndices A y B del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), sin necesidad de continuar evaluando los demás medios de infracción constitucional promovidos y haciendo la salvedad de que el efecto de la decisión adoptada es inter partes; todo lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

36. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 38. La especie consiste en un recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Francisco Javier Dotel Reyes, en contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con el propósito de que sean eliminadas las sanciones administrativas enunciadas en el acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, por alegada violación al principio de racionalidad y motivación, principio de non bis in ídem, derecho a, defensa, plazo máximo del procedimiento administrativo sancionador y tipicidad… 58. Cabe indicar que la falta imputada encontró hospedaje en la sección A.13.43 del apéndice A del Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano

de Aviación Civil (IDAC), cuya inaplicación, por vía del control de difuso de inconstitucionalidad, fue dispuesta por el tribunal, conforme consideraciones proporcionadas en un apartado anterior del cuerpo de esta decisión. a las 59. Que tras haber analizado los elementos de pruebas analizados y contrastarlos con el contenido del acto administrativo DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, contentivo de imposición de sanciones pecuniarias y de suspensión, este plenario judicial estima que el órgano sancionador no subsumió la falta imputada al señor Francisco Javier Dotel Reyes, consistente en "no cumplir con limitaciones de operación" en una conducta o hecho catalogado como infracción administrativa en la Ley 491-06 de Aviación Civil. 60. En tal virtud, el tribunal debe afirmar que las sanciones administrativas impuestas al señor Francisco Javier Dotel Reyes no contó con el respaldo legal correspondiente, dado que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no observó las garantías mínimas del debido proceso, identificadas en esta oportunidad en la ausencia de una falta administrativa tipificada por la norma, motivo por el cual procede declarar la nulidad del acto administrativo núm. DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022, amén de que se trata de una irregularidad de pleno de derecho, conforme a las estipulaciones del artículo 14 de la Ley 107-13, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

37. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrido interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulado el acto administrativo DNV/010/2022, de fecha 27 de junio de 2022, dictado por el Instituto Nacional de Aviación Civil (Idac) por basarse en las disposiciones del Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Sanciones Administrativas (RAD 20), el cual solicitó ser declarado inconstitucional por violentar la Constitución dominicana.

38. Dicha inconstitucionalidad fue acogida por los jueces del fondo en la sentencia que hoy se impugna, los cuales decidieron, en primer orden, que deviene en inconstitucional el instrumento normativo concebido como un reglamento ejecutivo, esto es el Reglamento Aeronáutico Dominicano de Sanciones Administrativas (RAD-20) dictado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por contemplar en él disposiciones propias de la potestad normativa que han sido reservadas explícitamente al legislador ordinario y constituir estas una contravención a los principios de legalidad, reserva legal, jerarquía normativa y tipicidad, enarbolados en los artículos 6, 40.13 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana; y en segundo orden, tras haber analizado los elementos de pruebas analizados y contrastarlos con el contenido del acto administrativo DNV/006/2022 de fecha 25 de abril de 2022, contentivo de imposición de sanciones pecuniarias y de suspensión, este plenario judicial estima que el órgano sancionador no subsumió la falta imputada al señor Francisco Javier Dotel Reyes, consistente

en "no cumplir con limitaciones de operación" en una conducta o hecho catalogado como infracción administrativa en la Ley 491-06 de Aviación Civil… el tribunal debe afirmar que las sanciones administrativas impuestas al señor Francisco Javier Dotel Reyes no contó con el respaldo legal correspondiente, dado que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) no observó las garantías mínimas del debido proceso, identificadas en esta oportunidad en la ausencia de una falta administrativa tipificada por la norma, motivo por el cual procede declarar la nulidad del acto…

39. Ha sido jurisprudencia pacífica que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados . Con lo anterior se demuestra que, contrario a lo que alega el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) la sentencia impugnada es una consecuencia de analizar, a la luz de la Constitución dominicana y la ley, las actuaciones realizadas en el acto administrativo impugnado por el actual recurrido, lo cual integra al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, de la cual no se advierte de su contenido una falta de base legal, ya que explica el sustento lógico de cada situación jurídica acontecida aplicando la norma al caso en concreto.

40. El artículo 40.13 de la Constitución establece que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; lo cual se completa con la disposición del numeral 17 de ese mismo texto, precisando que "en el ejercicio de la potestad sancionadora establecida en las leyes, la administración pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad".

41. Importante es destacar que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 establece: "Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.", Mientras que el artículo 36 del mismo instrumento dispone: "Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de

las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar".

42. De las disposiciones normativas antes transcritas se observa una garantía de los ciudadanos consistente en que no podrán ser sancionados administrativamente a menos que: a) el órgano que emita la sanción tenga competencia para dictar sanciones administrativas según la ley; y b) dicha conducta (tipicidad) también esté establecida en la ley. Se le permite al reglamento una potestad únicamente de colaboración en esta materia para introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente, las que no podrán constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límite de las que la ley contempla. Es decir, solo se concibe la acción del reglamento en esta materia sancionadora para la identificación de las conductas o la precisión de las sanciones dispuestas en la ley.

43. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal a quo procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Aviación Civil (Idac), al emitir administrativo DNV/010/2022 de fecha 27 de junio de 2022 y sancionar administrativamente al señor Francisco Javier Dotel Reyes no respectó la garantía constitucional de reserva legal en materia sancionatoria ante la ausencia de una falta administrativa tipificada por una norma de rango legal; es decir, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, ya que la Ley núm. 491-06 no contiene ni tipifica conductas o hechos ni las cataloga como infracción administrativa, vulnerando el principio de legalidad, como acertadamente sostuvieron los jueces del fondo.

44. Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido . Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización .

45. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización .

46. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, lo que podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

47. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

48. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de la ley y que a la vez no ponderó correctamente los hechos ni evaluó todos los documentos relativos al proceso al momento de fallar, inobservando que el IDAC siguió el debido proceso al imponer la sanción administrativa al actual recurrido.

49. Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal a quo fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo,

todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

50. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión . La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva ; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas ".

51. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00985 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0689

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | Envirogold (Las Lagunas) Limited. |
| **Abogados:** | José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Seidy Galina Tapia Bueno. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00658, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4, 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma, con domicilio en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina ''Ulises Cabrera'', ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, provisto del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio núm. GGC-CRC-17642, mediante el cual rechazó la solicitud de exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) solicitado por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited (Envirogold), la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 555-2015, de fecha 02 de junio de 2015, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00040, de fecha 30 de enero de 2018.

6. La Dirección de Impuestos Internos (DGII) notificó a la parte hoy recurrida el acto núm. 999/2018, de fecha 17 de abril de 2018, contentivo de mandamiento de pago, quien, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. OS-001338-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, por no ser la vía correspondiente.

7. No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. núm. 0030-04-2021-SSEN-00658, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la excepción de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13/11/2019, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-001338-2018, de fecha 22/09/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. OS-001338-2018, de fecha 22/09/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en vía de consecuencia el acto de mandamiento de pago que emane de esta, específicamente el acto núm. 999/2018, de fecha 17/04/2018, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *RECHAZA el pedimento respecto a ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS que no realice ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos*

***QUINTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de Estatuir y Desnaturalización de los Hechos a Partir de la Extralimitación del Apoderamiento del art. 139 del Código Tributario; y no Ponderación de Medios de Defensa Vertidos por la Parte Recurrida. **Segundo medio:** Omisión de estatuir por estatuir sobre los argumentos adicionales de la entonces recurrente; el ejercicio de los recursos no implica violación a la seguridad jurídica (igualdad de armas de las partes), tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Errada interpretación de los artículos 57, 111 y 112 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del segundo y tercer medios propuestos, la parte recurrente alega, que el hecho de que la administración emita mandamiento de pago esto en ningún momento podrá dar lugar a un recurso de naturaleza basado únicamente en sus efectos; por lo que es notable que el tribunal *a quo* se amparó en el ejercicio de ciertos recursos en el curso de morosidad de la parte recurrida para señalar violación a la seguridad jurídica, procediendo a conocer aspectos que no eran parte de su objeto puesto que la resolución de reconsideración OS-001338-2018, no se refirió a ese particular.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que los actos del ejecutor administrativo no obedecen al escrutinio del artículo 57 del código tributario ya que este no contiene la determinación del impuesto sino la fase más delicada, la compulsiva; por lo que es preciso destacar que la parte hoy recurrida no ha demostrado que ha presentado la prescripción por ante el ejecutor; asimismo presenta argumentos sobre la procedencia o no de la deuda, argumentos que son extemporáneos e inadmisibles en esta etapa procesal, ya que no se hayan en el umbral de las excepciones expresamente estatuidas en el artículo 112 del Código Tributario, que son las que proceden, al tenor del procedimiento especialísimo indicado.

12. Que de acuerdo con lo previsto en el código tributario, luego de haberse notificado el certificado de deuda, podrá oponerse a la ejecución del mandamiento de pago ante el ejecutor administrativo tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el recurso de oposición establecido en los artículos 111 y 117 del Código Tributario, la resolución que resulta de esa oposición es la que es susceptible de un recurso contencioso tributario.

13. Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que la parte recurrida debió interponer la oposición ante el ejecutor administrativo en el plazo de los 5 días previsto en el artículo 111 del código tributario por lo que es evidente que la parte recurrente violó la formalidad sustancial de orden público, tal actuación hace que el recurso contencioso sea inadmisible, toda vez que las pretensiones de la recurrente deben ser perseguidas mediante interposición de un recurso o excepción a oposición ante el ejecutor administrativo siendo esta la vía correcta dispuesta por las leyes, por lo que si entendía el tribunal *a quo* que correspondía conocer al departamento de reconsideración sin facultad para ello aun estando en contra del principio de lealtad institucional de la figura del ejecutor administrativo distinta de la administración tributaria, por lo que el tribunal analizar que no están dadas las causas previstas en el artículo 112 del código tributario.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por el señor José Bernardo Sena Rodríguez, contra la resolución de reconsideración núm. OS-01338-2018, de fecha 22/09/2019, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de; A) REVOCAR por irregular, improcedente y carente de base legal la resolución de reconsideración núm. OS-001338-2018, que declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en la especie, contra el acto núm. 999/2018,

con el que se notifica el certificado de deuda tributario, de fecha 12/04/2018 y se da formal mandamiento de pago de la suma de RD$ 165,496,134.60, supuestamente adeudada por concepto del ISR correspondiente al periodo fiscal 12/2014, y el ACT correspondiente a los periodos 12/2012, 06/2013, 12/2014 y 06/2015. … 35. Por otra parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye en su escrito que "Este proceso tuvo sus cimientos en el certificado de deuda del 12/04/2018, emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes, que estableció un monto total de RDS165,496,134.60, en ocasión de la resolución núm. 107-2016, de fecha 7/03/2016 y las resoluciones de determinación números GGC-F1 NÚM. 18590 de fecha 26/10/2015 y GGC-F1 18667, de fecha 14/05/2015. Que, en virtud del indicado certificado, el 17/04/2018, el Ejecutor Administrativo Tributario de esta Dirección General, procedió a ordenar el mandamiento de pago contenido en el Acto. Núm. 999/2018, del notificador Alejandro Lomba, conforme a los artículos 91 y SS del Código Tributario Dominicano. No obstante, el desarrollo del derecho administrativo, si bien tiende a ensanchar los actos susceptibles de un control de la actividad administrativa debe ser observado con suma cautela por la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que dar cabida a la recurribilidad de estos actos permitiría arribar a la conclusión de que incluso un acuerdo contentivo de desistimiento de acciones judiciales y administrativas (por poner un ejemplo), también sea tramitado ante el sistema de justicia, desvirtuando el ordenamiento jurídico actual, específicamente el artículo 139 del código tributario. Y sobre estos alegatos relativos a la exención que alude ostenta, violación a los derechos adquiridos, seguridad jurídica, derecho de propiedad y no expropiación, pacta sunt servanda y derecho de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece en su escrito, que todos esos aspectos escapan del control de legalidad que el artículo 139 del código tributario habilita al juez Contencioso Tributario; pues el recurso que nos ocupa pretende conforme sus propias conclusiones "Ratificar la exención general impositiva establecida a favor de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en virtud de Contrato Especial para la Evaluación. Explotación y Beneficio de la Presade Colas "Las Lagunas", suscrito con el Estado Dominicano, en fecha 28/04/2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su resolución núm. 204-04, de fecha 30/06/2004; desbordando el apoderamiento natural del tribunal, dígase el contenido de la resolución de reconsideración núm. OS-01236-2018, de fecha 22/09/2018, en virtud de la sentencia 906, de fecha 6/12/2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que culminaron con sendas sentencias aportadas en el expediente. 36. Sobre la base de los argumentos esgrimidos por las partes, esta sala tiene a bien puntualizar que el hecho a controvertir en el presente recurso es, si la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), no obstante tener conocimiento del "Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del 2004, debía requerir mediante el acto núm. 999/2018, el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto a los Activos (ACT). la recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited, tomando en cuenta la potestad que el legislador le ha otorgado al Ejecutor Administrativo para perseguir el cobro coactivo, respecto a los contribuyentes" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que la parte hoy recurrente notificó a la parte hoy recurrida el mandamiento de pago núm. 999-2018, de fecha 17/4/2018; b) que contra el referido mandamiento de pago, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración el cual fue declarado inadmisible, por no ser la vía recursiva correspondiente, por lo que consecuentemente la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario.

16. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. Estas acciones, dispuestas en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

17. De ahí, que cuando hablamos del cobro compulsivo de la deuda tributaria, este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago .

18. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: "El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda. b) Prescripción. c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria".

19. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer, que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que la parte hoy recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración contra el mandamiento de pago núm. 999/2018, de fecha 17/4/2018, el cual fue declarado inadmisible mediante resolución núm. OS-01338-2018, de fecha 22/09/2019, por no ser esta la vía idónea para impugnar el referido acto administrativo.

20. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido

21. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…

22. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.

23. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que los jueces del fondo han procedido a revocar la resolución de reconsideración núm. OS-01338-2018, de fecha 22/09/2019, sin percatarse de que la vía recursiva adoptada por la parte hoy recurrida no se encontraba conforme con las disposiciones previstas por el legislador en los artículos 111 y 112 del código tributario, es decir, esta no interpuso el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo sino el recurso de reconsideración, recurso este último que no se encuentra habilitado para la impugnación de este tipo de acto.

24. Lo anterior en vista de que la vía administrativa (recurso en sede administrativa) habilitado por la ley contra un mandamiento de pago realizado por la administración tributaria es la oposición ante el ejecutor administrativo conforme con los artículos 111 y 112 del Código Tributario y no los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico. Esto obedece, no solo al mandato expreso de la ley, sino a un asunto de organización del control de la administración tributaria de sus propios actos mediante la vía recursiva administrativa. Todo bajo el entendido de que la oposición ante el

ejecutor administrativo es un tipo de recurso administrativo, pues su finalidad es que la propia administración autocontrole sus actos.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00658, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 9 de septiembre de 2015. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Elisa Import, S.R.L. |
| **Abogado:** | Ricardo Alberto Suriel H. |
| **Recurrido:** | Alexis Francisco Pérez López. |
| **Abogado:** | Antonio J. Cruz Gómez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla sociedad comercial Elisa Import, SRL., contra la sentencia núm. 1375, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Elisa Import, SRL., sociedad anónima existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0300377-1, con domicilio social en la calle Duvergé núm. 18, municipio y provincia La Vega, representada por sus gerentes Ramona Elisa Sánchez Almonte y Antonio Hilario Alberto, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0117427-0 y 047-0058903-1, con domicilio, abierto en común, en el de su representada; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Alberto Suriel H., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002254-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bosch núm. 72, primer nivel, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alexis Francisco Pérez López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega, en calidad de alcalde del Ayuntamiento Municipal de La Vega; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio profesional abierto en las oficinas administrativas del Palacio Municipal y domicilio *ad hoc* en el estudio del Lcdo. Juan Bautista Castillo Peña y Jorge Luis HoogluitterHenríquez, ubicado en la avenida Prolongación 27 de Febrero, plaza Bohemia, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo,* en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

5. Entre la Alcaldía del Ayuntamiento Municipal de La Vega y la sociedad comercialElisa Import, SRL., se suscribióun contrato de compraventa de mercancías y alegando la vendedora el incumplimiento de pago, inició la

parte hoy recurrente una demanda en cobro de pesos que terminó con la sentencia núm. 1142, de fecha 29 de julio de 2012, que acogió la demanda condenando al Ayuntamiento Municipal de La Vega al pago de los montos adeudados y fijando un interés judicial de un 1.5% desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia.

6. Ante la dificultad de cumplimiento de la indicada sentencia, la parte hoy recurrente la sociedad comercialElisaImport, SRL., mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo municipal en declaratoria de oponibilidad de lacondena y en reparación dedaños y perjuicios contra Alexis Francisco Pérez López, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones contencioso administrativa municipal, la sentencia núm. 1375, de fecha 9 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Declaración de Oponibilidad de Condena y Reparación en Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad comercial Elisa Import, S.R.L., en contra del Ingeniero Alexis Francisco Pérez López, por las razones expuestas precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del proceso, en vista de que el Procurador General Administrativo no se refirió* (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación de la ley".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

9. La parte recurrida, solicita de manera principal, en su escrito de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible sustentando en que carece de fundamento legal, toda vez que las Leyes núms. 1494-43

y 13-07, que rigen la materia contenciosa administrativa, no disponen su aplicación para los casos de reclamaciones por daños y perjuicios.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del análisis del planteamiento de la pretensión de inadmisibilidad y del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que el objeto del apoderamiento del tribunal *a quo* consistió en la liquidación del interés provisional, la responsabilidad patrimonial del Estado generada ante el incumplimiento de la ejecución de la sentencia impugnada y del requerimiento de diversas medidas tendentes a obtener la inscripción del crédito a favor de la parte hoy recurrida, en el presupuesto de la administración local, aspectos reglados de manera directa por el artículo 44 de le Ley núm. 1494 al colocar a la jurisdicción contencioso administrativa, en la especie, municipal, la competencia para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias y otorga al juzgador la capacidad para fijar, a petición de la parte interesada, en la misma sentencia, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principalo en los casos de incumplimiento.

11. De manera que, al haber sido dictada la indicada sentencia en al tenor de la citada norma y habiendo sido dictada en única instancia, el presente recurso de casación sí tiene los fundamentos legales formales para ser analizado por esta Tercera Sala, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, *procediendo al análisis de los medios del recurso*.

12. Para apuntalar su primer mediode casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al no exponer, con motivos suficientes y precisos, cuáles fueron los elementos que le permitieron tomar la decisión de rechazar el recurso contencioso en oponibilidad de sentencia, de manera que se pudiera apreciar si la ley se aplicó correctamente o no, máxime cuando la ejecución de la sentencia primigenia solo podía materializarse con la inscripción en el presupuesto por parte del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Vega, a requerimiento de la parte hoy recurrida, que al no haber ejecutado dicho mandato, la parte hoy recurrente tuvo como perjuicio haber perdido un inmueble como causa directa e inmediata de la falta de liquidez generada por la omisión del funcionario público.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Después de un examen exhaustivo de los documentos depositados en el expediente, además de la instancia contentiva del Recurso interpuesto por Elisa Import, S.R.L., en la cual solicita que la Sentencia No. 1142, de

fecha 29 de julio del 2013, emitida por este tribunal, que condena a la Alcaldía del Municipio de La Vega o El Ayuntamiento de La Vega, al pago de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$18,320,435.47), a favor de la hoy demandante, el tribunal considera que no procede ni la declaratoria de Oponibilidad en la persona del Ingeniero Alexis Francisco Pérez López, porque el como persona física, no existe un vínculo con esa sentencia y con relación a sus función pública de Alcalde del Municipio de La Vega, la única obligación que tiene como funcionario es darle continuidad a las actuaciones del Ayuntamiento, pero no puede ser declarado oponible esa condenación, porque a juicio de este tribunal es improcedente y carente de todo fundamento legal, razón por la cual rechaza esa solicitud de Oponibilidad" (sic).

14. Esta Tercera Sala entiende preciso indicar, que el recurso contencioso administrativo en oponibilidad tiene como objeto hacer solidariamente responsable al funcionario público de las obligaciones pecuniarias consignadas en una sentencia que reconoce al Estado como deudor del administrado, lo cual supone necesariamente que en el momento en que los jueces del fondo valoraron la procedencia o no de esta particular figura, debían tomar en cuenta los elementos propios de la solidaridad existente en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales han sido fijados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, en el sentido de que debe quedar establecido que: "a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo" .

15. En la especie, al tratarse de un tema de solidaridad entre el gobierno local de que se trata y su alcalde, para que dicha situación fuera establecida, los jueces del fondo debían revisar la ocurrencia de los requisitos antes expuestos, es decir: 1) que se tratara un tema de responsabilidad subjetiva, que supone la ocurrencia de una actuación u omisión antijurídica de la administración y su agente; 2) una concurrencia de actuación de ambos para la comisión del daño; y 3) que haya intervenido dolo o negligencia grave. Siendo prudente resaltar que no constituye un requisito obligatorio para comprometer la responsabilidad del Estado y sus funcionarios el dictado de un acto administrativo escrito, pudiendo desprenderse efectos jurídicos

lesivos de acto administrativos verbales sujetos a comprobación, como de una omisión propiamente.

16. Para que las pretensiones de oponibilidad de las obligaciones pecuniarias indicadas en una sentencia irrevocable y cuyo objeto es hacer extensivo al patrimonio de un funcionario público el crédito reconocido a favor del administrado, puedan proceder en buen derecho, se hace necesario la constatación de la existencia de un vínculo de naturaleza tal que permita apreciar el control del funcionario público en la acción u omisión constitutiva como hecho generador del crédito reconocido en la sentencia que se pretende le sea oponible (cumplimiento del requisito de concurrencia) esto en razón de que la responsabilidad debe ser personal y proporcional a las actuaciones puntuales que realicen los funcionarios; es decir, una cosa es pretender daños y perjuicios en ocasión de la inejecución de la sentencia contra un funcionario que impide la materialización de la ejecución y otra es pretender, como al efecto pretende el hoy recurrente, que la obligación derivada del crédito reconocido en una sentencia le sea extendida al funcionario público, para lo cual resultaría necesario acudir a la figura del "*levantamiento del velo*" de donde se deviene la oponibilidad a la persona física por encima de la personalidad jurídica de la Administración Pública.

17. El levantamiento del velo o la oponibilidad de obligaciones consignadas en una decisión contra un funcionario público, tiene aplicación cuando se utiliza la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines contrarios a las buenas prácticas administrativas, por ende -como ocurre en el derecho comercial- "(…) la ley y el juez deben prescindir de tal personalidad, porque no puede emplearse con fines ilícitos, de engaño o de fraude" ; esto en razón de que esta figura "pretende evitar el empleo abusivo de la persona jurídica para eludir el principio de responsabilidad patrimonial universal"

18. Dentro de las principales causales para levantar el "*velo administrativo*" y así hacer oponible una condenación al funcionario público, se encuentra el uso de la personalidad jurídica de la Administración Pública con fines de abuso de derecho, la cual requiere, conforme a la doctrina predominante, que las proposiciones fácticas establecidas en el recurso contencioso administrativo "pongan de manifiesto la circunstancia objetiva (ejercicio anormal) y la subjetiva (voluntad de perjudicar)" ; sin olvidar que "solo cabe acudir a esta doctrina cuando el abuso es patente, manifiesto y solo imbuido de la intención de dañar"

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, no

existe prueba de que el funcionario público hubiese tenido control organizacional del Ayuntamiento Municipal de La Vega y que actuase de forma dolosa en ocasión de la falta contractual que dio lugar a la sentencia que generó el crédito que se le pretendía hacer oponible a la parte hoy recurrida mediante el recurso contencioso administrativo, de manera que al determinar el tribunal *a quo*que no procedía declarar la oponibilidad de la decisiónactuó conforme a la ley al no haber sido probada actuación personal del funcionario en la falta argüida, como tampoco quedaron patentes las condiciones que, para el levantamiento del velo administrativo, ha dispuesto de manera pacífica la doctrina y que se señalan en párrafos anteriores en la presente sentencia.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*ha desconocido el régimen jurídico de los daños y perjuicios, en tanto que obvia que el hecho de que no fuera inscrita en el presupuesto general del Ayuntamiento el crédito adeudado, como consecuencia de la omisión de la parte hoy recurrida, en su calidad de funcionario público, constituye una falta, que produjo como daño la pérdida del local comercial donde la empresa hoy recurrente proveía sus servicios, a raíz de la falta de liquidez generada por la omisión, caracterizándose los elementos constitutivos de responsabilidad civil contrario a lo señalado por el tribunal *a quo*.

21. Para fundamentar el rechazo de la demanda en daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con relación a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la hoy demandante en contra del Ingeniero Alexis Francisco PérezLópez, el tribunal la rechaza, porque no se la probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a la luz del artículo 1382 del Código Civil, entiéndase: la falta, el daño y el vínculo de causalidad; ahora bien, con relación a su función como Alcalde es menester que la parte demandante a la hora de retenerle la falta como funcionario público debe ser en base a una actuación de hecho o por intermedio de un acto administrativo, entiéndase una acción u omisión, eso a la luz de las disposiciones del artículo 90 de la Ley 41-08 sobre FunciónPública, y la parte demandante le ha probado esa falta consistente en que no solo sometido a la Sala Capitular la inclusión en el presupuesto del crédito en base a la sentencia, tal como lo consigna la Ley 176-07 en sus artículos desde 334 al 353, pero resulta ser que el daño no ha sido probado, pues el hecho de depositar una sentencia de adjudicación donde la parte demandante perdió su inmueble no constituye una prueba del daño, el cual tiene que ser actual, material, directo; además no existe un vínculo de causalidad entre la falta de no someter a la Sala Capitular la

inclusión de esa sentencia, y el hecho de que la parte demandante haya perdido su inmueble. Además de que, cuando se tipifica la responsabilidad civil establecida bajo el fundamento del precitado articulo 90 la persecución no es de manera personal solo contra el servidor público, sino que es solidaria a la del Estado (en este caso el Ayuntamiento) porque actúa en su nombre o por mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrador o en este particular a la empresa demandante, para retener este tipo de responsabilidad el daño debe ser causado en el ejercicio de la función, la responsabilidad de los servidores no se ciñe a sus actos personales y particulares, sino en el desempeño de sus funciones, pero el daño no ha sido probado, ni el vínculo de causalidad tampoco."

22. Es preciso indicar, que por mandato expreso de lo señalado en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, no puede existir responsabilidad sin la verificación de un daño indemnizable, en razón de que la pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra fundada en el detrimento personal -o perjuicio- sufrido por el administrado a causa del funcionamientoanormal o antijurídico de la administración, teniendo los administrados el deber de acreditar tal daño ante los jueces del fondo, así como la existencia de un vínculo entre el daño y la actuación administrativa lesiva; en la especie se advierte que la parte hoy recurrente se limitó a depositar la sentencia de adjudicación como justificación del daño, sin que de la sola existencia de un proceso de embargo inmobiliario que terminó con la indicada sentencia, se pudiera deducir la ocurrencia de un daño directo, efectivo e inmediato producido por la no ejecución de la sentencia, ni mucho menos un vínculo entre la no inscripción en el presupuesto y la adjudicación de uno de sus inmuebles, de manera que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada no fueron debidamente acreditados ante la jurisdicción contencioso administrativa municipal.

23. Del estudio general de la sentencia impugnada se pone de relieve, que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Elisa Import, SRL., contra la sentencia núm. 1375, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2016. |
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Castillo Barona & Asociados, S.R.L. |
| **Abogados:** | Pedro V. Balbuena, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez. |
| **Recurridos:** | Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago. |
| **Abogados:** | Babaji Cruz Peñaló, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Yasmín Cerón Castro. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Castillo Barona & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 00109-2016, de fecha

31 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la razón social Castillo Barona & Asociados, SRL., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130554927, con domicilio social en la Av. Las Carreras, edificio núm. 27, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, representada por César Castillo Tavarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096777-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro V. Balbuena, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021791-6, 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, suite 203-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado dominicano creado por la Ley núm.340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley num.449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, representada por su titular Yokasta Guzmán Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081375-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Babaji Cruz Peñaló y Yasmín Cerón Castro, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1847756-1 y 001-1821512-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes, esq. Manuel Rodríguez Objío, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, institución de servicio público autónoma del Estado dominicano, con personería jurídica atribuida, organizada y existente en virtud de la Ley núm.582-77 del 4 de abril de 1977, RNC núm. 4-02-00623-8, con domicilio y asiento social en la avenida Circunvalación, sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, representada por su director general Silvio Durán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245918-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; la cual

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Bernardo Elías Almonte Checo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0244609-7, con estudio profesional abierto en la calle República de Argentina núm. 3, urbanización La Rosaleda, Santiago de los Caballeros y estudio profesional ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 108, esquina calle José Amado Soler, edificio La Moneda, local núm. 301, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación también fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).

5. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2019 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

7. En fecha 25 de julio de 2013, la Dirección General de Contrataciones Públicas dictó la resolución núm. 39/2013, a raíz de un proceso investigativo en ocasión de una licitación restringida, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGER, como al efecto ACOGE, en cuanto a la forma el procedimiento de investigación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra los contratos de servicio de corte y reconexión de las empresas Castillo Barona y Asociados, S.R.L., Romaro Servicios para la Construcción, S.R.L., y Constructora Cruz Núñez, S.R.L.* ***SEGUNDO:*** *DECLARAR como al efecto DECLARA, que los contratos de servicio de corte y reconexión de las empresas Castillo Barona y Asociados, S.R.L., Romaro Servicios para la Construcción, S.R.L. y Constructora Cruz*

*Núñez, S.R.L., suscritos con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) en fecha diez (10) de febrero y diecisiete (17) de abril del años dos mil doce (2012) respectivamente, fueron realizados sin observar las disposiciones de los artículos Nos. 3, 7, 16, 17 y 18 de la Ley No. 340-06, sus modificaciones contenidas en la Ley No. 449-06, artículos Nos. 34 y 117 del Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto No. 490-07 y a la Resolución No. 20/2010 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), emitida por este Órgano Rector.* ***TERCERO:*** *ORDENAR como al efecto ORDENA la remisión formal de la presente Resolución al Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago "(CORAASAN)" para su conocimiento y fines de lugar.****CUARTO:*** *ORDENAR como al efecto ORDENA la remisión formal de la presente Resolución a las razones sociales Castillo Barona y Asociados, S.R.L., Romaro Servicios para la Construcción, S.R.L. y Constructora Cruz Núñez, S.R.L.* ***QUINTO:****ORDENAR como al efecto ORDENA, la remisión formal de la presente Resolución a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para su conocimiento y fines de lugar.* ***SEXTO:****De acuerdo a lo que establece la Ley No. 13-07 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), la presente Resolución podrá ser apelada ante el Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de treinta (30) días*(sic).

8. La referida decisión fue recurrida por Castillo Barona & Asociados, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.00109-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *PRIMERO DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad CASTILLO BARONA &ASOCIADOS, S.R.L., en fecha trece (13) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la Resolución No. 39/2013, de fecha 25 de julio del año 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas y la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, por insuficiencia de pruebas y al no estar existir constancia del procedimiento de licitación registrada llevado a cabo para contratar con la empresa CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S. R. L., En consecuencia, confirma la Resolución No. 39/2013, de fecha 25 de julio del año 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, por los motivos precedentemente expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA la nulidad del contrato de servicios de corte y reconexión suscrito por el señor César Castillo Tavarez, en su calidad de presidente de la CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S. R. L., y el Ing. Hamlet Otañez Tejada, en su condición de ex Director de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO*

*(CORAASAN), por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente CASTILLO BARONA & ASOCIADOS, S. R. L.; a la parte recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(*sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Transgresión de la inmutabilidad del proceso, principio corolario del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: No aplicación de la ley, al disponer la nulidad del contrato, sin declaratoria previa de lesividad. **Tercer medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales. **Cuarto medio:** Desnaturalización del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Castillo Barona & Asociados, S.R.L., contra el acto No. 39/2013".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró la inmutabilidad del proceso en tanto que, sin haber mediado una demanda reconvencional, anuló el contrato administrativo en cuestión cuando únicamente se encontraba formalmente apoderada de un recurso contencioso administrativo en nulidad de la resolución resultante de la investigación practicada sobre la licitación pública de que trata este caso.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) y Castillo Barona & Asociados, SRL., fue suscrito un contrato de servicios de corte y reconexión de agua potable, el cual previo a su término fue renovado en los alcances del contrato anterior; b) La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) solicitó a la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), la realización de un proceso investigativo, en el que se ordenara la suspensión y nulidad de los efectos jurídicos de las convenciones suscritas entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) y Castillo Barona & Asociados, SRL., sobre la base de que no fue agotado un proceso de licitación conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial sobre compras y contrataciones públicas; c) La Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP) una vez iniciado, e instruido el proceso investigativo sobre las contrataciones indicadas dispuso que ambos contratos eran irregulares, dictando la resolución núm.39/2013, la cual fue impugnada mediante recurso contencioso administrativo en revocación de resolución administrativa, por la empresa Castillo Barona & Asociados, SRL., sobre la base de que la indicada resolución vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, mientras que la parte corecurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan), sostuvo que dicho recurso debía ser rechazado por la administración pública haber actuado conforme con los lineamientos fijados por el legislador en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, y solicitando que se declare la nulidad de los contratos suscritos con la empresa recurrente por no haber sido agotado un debido proceso administrativo; mientras que la corecurrida Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, sostuvo como defensa que actuó conforme con lo dispuesto por la indicada norma; d) el tribunal *a quo*rechazó el recurso contencioso administrativo en revocación de resolución administrativa y declaró nulos los contratos suscritos entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaasan) y Castillo Barona & Asociados, SRL.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida en ocasión del recurso contencioso administrativo contra la Resolución 39/2013 de fecha 25 de julio del año 2013, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas; sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal mediante el Auto No. 1888-2014, emitido en fecha 12 de junio de 2014, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente tanto del dictamen como de los escritos de defensa up supra indicados, a los fines

correspondientes, siendo recibido dicho auto por Joan Almánzar en fecha 11/1/16. Que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme ala normativa procesal vigente, (…) que el efecto retroactivo de la convención que pudiera adolecer de nulidad, en el caso que nos ocupa, se ha constatado de que en este contrato fue suscrito sin observar la normativa y el procedimiento que establece Ley 340-06, de contrataciones, en razón de que las partes contrataron sin agotar la fase de publicidad y sobre todo, que no existe resolución alguna del Consejo de Directores de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), que autorizara a su antiguo Director a suscribir el contrato de marras, en ese sentido, es necesario declarar la nulidad de dicho contrato por ser contrario a la ley" (sic).

14. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho procesal administrativo o contencioso administrativo, como también se conoce al control jurisdiccional de la actividad de la administración pública por parte de los Tribunales del orden de lo judicial, tiene una particularidad técnica, consistente en que el Tribunal Superior Administrativo conoce de los asuntos en única instancia en vista de que todavía no han sido creado los Tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.

15. De lo anterior se desprende que el objeto de su apoderamiento está constituido por las pretensiones formuladas por el demandante en su recurso , siendo cualquier otro pedimento una demanda incidental (adicional, reconvencional o en intervención); que ello es así independientemente de lo que haya ocurrido durante el procedimiento administrativo que dio lugar al acto administrativo que se recurre por ante los Tribunales Judiciales.

16. De manera que podría considerarse, en términos generales, que el debate se encuentra dividido en sedes, una administrativa y otra jurisdiccional, siendo la primera aquella que es llevada ante la administración pública ya sea como consecuencia de un proceso administrativo sancionador, un proceso de oficio iniciado por la administración, una solicitud realizada por el Administrado o en su defecto en el ejercicio de las vías de los recursos administrativos, todo lo cual supone una análisis de la cuestión planteada, exclusivamente conforme con las potestades legales de la administración pública, sin la intervención del apoderamiento del tribunal; mientras que la sede jurisdiccional, supone el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, mediante una acción principal, denominada comúnmente recurso contencioso administrativo, a fin de que por medio del ejercicio del control de legalidad, el tribunal verifique si el acto administrativo impugnado

ha sido dictado en cumplimiento de las atribuciones legales, y en respeto de las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

17. Lo antes indicado supone que, si bien la jurisdicción contencioso administrativa, en ocasión del análisis de la legalidad del acto administrativo, puede observar las pretensiones planteadas por las partes en sede administrativa, solo podrá estatuir al respecto de aquellas solicitudes que resulten ser fruto de su apoderamiento jurisdiccional, de manera que, todas aquellas pretensiones distintas deben ser legitimadas por medio de las demandas incidentales reconocidas por el derecho común como norma supletoria, para poder formar parte del objeto del apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

18. El artículo 69.2 de la Constitución vigente establece que: "*Toda persona debe ser oída dentro de una plazo razonable para la determinación de sus derechos ante los Tribunales de Justicia"*; de ahí se desprende que, en el caso de los demandados, sean estos principales o reconvencionales, ese derecho a ser oídos a que se ha hecho referencia, se relaciona con el agotamiento previo, por parte del demandante o el órgano encargado según corresponda, del procedimiento legal establecido para el tipo de acciones de que se trate; en lo que se refiere a poner al demandante en condiciones de ejercer válidamente su derecho a la defensa de forma efectiva.

19. Los jueces del fondo señalaron en su sentencia que, contra el entonces demandante y hoy recurrente, se formuló un pedimento incidental diferente al simple rechazo de su acción en justicia, es decir, que agravaba la condición inicial que tenía al momento de interponer el recurso contencioso administrativo.

20. Fundamentaron su decisión en el sentido de aceptar el planteamiento de nulidad incidental formuladocontra el entonces demandanteante el Tribunal Superior Administrativo a título de demanda reconvencional basado en que se le notificó a Castillo Barona & Asociados, SRL. el auto que autorizó a notificar el escrito de defensa en que se encontraba el pedimento en cuestión; también resulta importante destacar que el acogido pedimento de nulidad del contrato que nos ocupa es, sin lugar a dudas una conclusión que debe ser catalogada como constitutiva de una demanda reconvencional, ya que la sanción de nulidad del contrato en cuestión no figura en el contenido de la resolución administrativa adoptada por la Dirección General de Contratación Pública, cuyo control fuera requerido a los jueces del fondo, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo incoado por la parte hoy recurrente.

21. Es preciso indicar que la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, última esta que constituye el objeto perseguido por el demandante,el cual no puedeser modificado en el curso de la instancia, mucho menos si la instancia está ligada entre las partes. Eljuez tampoco puede alterar, en ningún sentido,elobjeto olacausa delproceso enunciados enlademanda. Conforme con el principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, como es el caso de las demandas reconvencionales, cuya fisionomía procesal reconocida por esta Suprema Corte de Justicia va dirigida a reconocerla como: *(…) el medio procesal de que dispone el demandado que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal* .

22. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que si bien en el derecho procesal administrativo o procedimiento contencioso administrativo, no existe un reconocimiento formal de las demandas reconvencionales, negar su existencia es limitar el derecho de defensa de la parte recurrida en ocasión de un recurso contencioso administrativo en detrimento de la economía procesal, ello porque obligaría a los demandados en un proceso dado a interponer pretensiones vinculadas a la acción principal que bien podrían ser decididas rápidamente durante el conocimiento de esta última sin menoscabo de la administración de justicia en su aspecto material. En ese sentido, se debe proceder a su reconocimiento por ser esta materia suplida por el derecho procesal civil, siempre y cuando se adapte a los principios que la informan.

23. Ahora bien, lo indicado precedentemente no implica, en modo alguno, que tal reconocimiento suponga colocar a la parte recurrente en una condición desfavorable en ocasión del trámite de la demanda reconvencional, la que por efectos propios, supone una ampliación del objeto del apoderamiento del tribunal, y que por tanto obliga a que su tramitación procesal se haga bajo los mismos lineamientos previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley núm.13-07 para el recurso contencioso administrativo, es decir, otorgando el mismo plazo del escrito de defensa para presentar los reparos y objeciones formales y materiales contra la pretensión reconvencional del recurrido, de manera que cuando esto no ocurre, el tribunal no se encuentra en condiciones de estatuir al respecto.

24. En la especie, del contenido del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, no se advierteque a la pretensión de nulidad realizada por la parte hoy

recurrida se le diera el tratamiento procesal de una demanda reconvencional en el marco del respeto al derecho fundamental a la defensa consagrado por el artículo 69.2 de la Constitución, otorgando, vía un auto en beneficio del hoy recurrente, el plazo para defenderse en las mismas condiciones que tuvo la parte recurrida en ocasión del recurso contencioso administrativo en cuestión, situación que se agravó porque el tribunal *a quo* no señaló, en ninguna parte de su decisión, mediante cuál acto procesal notificó el escrito de defensa contentivo de la pretensión de nulidad del contrato administrativo suscrito entre la parte hoy recurrente y la parte correcurrida, razón por la cual procede acoger el medio de casación planteado, sin necesidad de examinar los demás medios.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

26.De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO:CASA la sentencia núm. 00109-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico

YO, CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE: que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1231

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 11 de abril de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Adolescente (C. M. L.) reprentado por Margarita María de León Meléndez. |
| **Abogadas:** | Winnie Rodríguez y Liselotte Díaz Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. M. L., dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Santiago (Caipaclp), imputado, y Margarita María de León Meléndez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422241-3, domiciliada y residente en la calle 44, núm. 87, del sector La Piña, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercera civilmente demandada, por sí y en representación del imputado adolescente, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:44 p.m., por el adolescente CRISTOFER MERCADO DE LEÓN, acompañado por su madre la señora Margarita María de León Meléndez, por medio de su defensa técnica, la Lcda. Liselotte Díaz, Defensora Pública, contra la Sentencia penal Núm. 459-022-2023-SSEN-00064, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.* ***SEGUNDO****: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00064, de fecha 11 de octubre de 2023, declaró culpable o responsable penalmente al adolescente imputado C. M. L., de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; que prevén y sancionan el ilícito penal de autor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Carlos Hecker Toribio; en consecuencia, le condenó a una pena de seis (6) años de privación definitiva de libertad, y condenó a los terceros civilmente demandados señores Margarita María de León y Héctor Radhamés Mercado Infante (padres del menor infractor), al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Yanelis Esther Bello Cepeda, en representación de los menores de edad de iniciales E. H. B. y E. A. H. B.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01281 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. M. L., y Margarita María de León Meléndez, y se fijó audiencia para el 2 de octubre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales C. M. L., y de Margarita María de León Meléndez, parte recurrente en el presente proceso: Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado los motivos de impugnación y, en consecuencia, que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio en provecho de los recurrentes, el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez, en virtud del artículo 427 numeral 2.b del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, que sean tomados en cuenta los criterios para la aplicación de las sanciones, así como las particularidades personales tanto. del recurrente adolescente de iniciales C. M. L., como las de su madre igual recurrente señora Margarita de León, y tengan a bien reducir en una justa proporción la sanción impuesta y el monto indemnizatorio fijado, además de cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Costas de oficio por estar representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso incoado por el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita de León contra la sentencia marcada con el número 473-2024-SSEN-00011, de fecha 11 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados respecto a la supuesta violación de la ley, violación de las reglas, a la valoración de las pruebas y falta de motivación autónoma, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

**2.1. Los recurrentes el** adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio****: Violación a la ley respecto de las reglas de valoración de las pruebas y falta de motivación autónoma por parte de los jueces que conocieron del recurso de apelación.* ***Segundo Medio****: Inobservancia respecto de las normas concernientes a los criterios para la determinación de la sanción.* ***Tercer Medio****: Transgresión al derecho a ser oído y al derecho a recurrir (art. 69.2 y 9 de la Constitución dominicana).*

2.2. Los recurrentes alegan el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

***Primer motivo:*** *En el caso de la especie, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago emitió una sentencia infundada, debido a que confirmo la sentencia de primer grado, la cual se sustentaba en la utilización de pruebas que arrojaban conclusiones ilógicas, además de ser contradictorias entre sí, presentando con esta una falta de valoración de las pruebas, lo que condujo a una sanción de seis años en detrimento uno de los recurrentes, el hoy joven adulto C. M. de L., donde la Corte a qua hizo suyas las argumentaciones de primer grado, verificables a partir de la pág. 16 a partir del apartado 4.1 hasta la página 20, apartado 7.1 de la sentencia recurrida en casación, esto pudiéndose comparar con la sentencia de primer grado en sus páginas 15-22, 26 [anexa al recurso) (…) Estas argumentaciones en hecho y derecho expuestas en el recurso de apelación, solo valieron para ser copiadas en la sentencia de la Corte de Apelación, y no para ser analizadas, toda vez que los jueces que conocen del recurso vuelven a incurrir en inobservancia de la norma y aplican la ley de manera inadecuada, lo mismo que se denunció en el recurso de apelación por parte de los recurrentes es lo mismo que se vuelve a transcribir, violentando así el derecho que tienen a ser oídos y a que una vez recurrida una decisión, recibir una respuesta de un tribunal de alzada que pueda corregir los vicios de primer grado, tan evidente es la falta de análisis del recurso, que denunciamos que no se valoró la prueba a descargo en tanto la juez de primera instancia se refugia solo en el padecimiento de epilepsia del joven Cristofer, obviando otras enfermedades psiquiátricas como el trastorno psícótico que padece entre otras, que las juezas de la Corte vuelven a hacer alusión solo a la epilepsia, obviando las graves enfermedades de índole psiquiátrica que aquejan al joven recurrente. Pero otro indicio de que no se valoró el recurso, es sobre la posición de los testigos, ¿tan difícil era constatar, que, si una testigo dice que estando en la galería de su casa no se puede ver hacia la calle por la presencia de un gran árbol, es ilógico que el otro testigo, que estaba DENTRO DE LA CASA, EN LA SALA, pudiera ver?*

*Y es ahí jueces de la Suprema Corte de justicia que se puede verificar que ciertamente no fue valorada conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia las pruebas ventiladas en juicio oral. Igualmente se puede constatar que la Corte de Apelación aplicó mal la ley respecto de la queja denunciada en el recurso de apelación, incurriendo en falta de motivación, violando los tan apreciados derechos a ser oído y recurrir, por lo tanto, debe ser acogido el presente vicio y ordenarse conforme se solicita en el petitorio del presente recurso.* ***Segundo motivo:*** *Se denunció ante la Corte de Apelación, que no fueron tomadas en cuenta las reglas relacionadas a los criterios para la determinación de la sanción, toda vez, que para imponer determinada sanción la norma indica ciertas circunstancias a evaluar, no es lo mismo imponer una sanción de seis años a una persona sin padecimiento alguno, que al joven recurrente C. M. de L., ya que este, es paciente psiquiátrico. Ante todas estas argumentaciones debidamente conectadas con las normas que indican que deben tomarse en cuenta para fijar una sanción los aspectos personales y familiares, en las páginas 19, numeral 5 y página 20 numerales 7 y 7.1 de la sentencia de la Corte, hoy Impugnada, se deja ver que son las mismas argumentaciones que vierte el tribunal de primera Instancia, donde se hace alusión concreta a la epilepsia, sin hacer un análisis de lo que implican las otras enfermedades que padece el joven C. M., por lo que podrán verificar, honorables jueces de la Suprema Corte de justicia, que fue aplicada erróneamente la Ley por parte de los jueces de la Corte de Apelación, que esta, al tomar la decisión de confirmar la sanción privativa de libertad contra el recurrente C. M. de L., dejó incluso de valorar el carácter excepcional de las medidas privativas de libertad, pudiendo tomar en cuenta aspectos de índole constitucional incluso de manera oficiosa, para dar una decisión conforme al interés superior del niño, por lo que ha de acogerse el vicio denunciado.* ***Tercer motivo:*** *Como último vicio del recurso, la Corte de Apelación incurrió en una evidente violación a una tutela judicial efectiva y debido proceso que le inviste a la señora Margarita de León, madre del joven penalmente sancionado, y recurrente (…) La Corte de apelación, mal aplicando la ley, se rehúsa a referirse a los «argumentos» y «conclusiones» vertidas por la defensa respecto al condena civil que pesa sobre la señora Margarita de León porque a juzgar de esta, no estamos regularmente apoderados en ese aspecto, sin embargo incurre en un error grande al afirmar esto, pues verificando en la sentencia de juicio anexo (459-022-2023-SSEN-00064), en las páginas 1 y 2 de la sentencia, luego de las generales del joven C. M. y sus padres se recoge en la referida sentencia «DEBIDAMENTE ASISTIDOS (en plural) en audiencia por las Lcdas. Liselotte Díaz y Victoria Mauríz», por lo que aún desde la sentencia de juicio se puede verificar que ha sido esta defensa y no otra representando por igual*

*a la señora Margarita de León, pero no solo eso, sino que en el recurso de apelación anexo se plasma en la carátula del recurso. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(…) del estudio de la sentencia recurrida se observa, que el tribunal a quo luego de recalificar los hechos dio como probado que el imputado C M. de L., es responsable de haber disparado en compañía de dos desconocidos y causado la muerte al hoy occiso Francisco Carlos Hecker Toribio, al quedar configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, tipo penal previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; siendo ello, el resultado de un minucioso examen de la prueba de cargo desahogada en sede de juicio, (…); que, después de su valoración individual y conjunta, y contrastadas con las pruebas a descargo presentadas; conducen a la jueza del tribunal a quo a apreciar que las mismas son suficientes para dar por comprobada la responsabilidad penal del adolescente encartado respecto al hecho imputado en su contra (…) además, la juzgadora respondiendo a la contradicción de estos testigos alegada por la defensa en sus conclusiones en sede de juicio, (…) por lo que lleva la juzgadora a concluir que no existe contradicción alguna en dichos testigos, y que cada uno manifestó su testimonio de manera coherente y objetiva en la forma como percibieron los hechos acaecidos. Que, además los indicados testimonios se corroboran con "el acta de autopsia judicial y el acta de levantamiento de cadáver". Que con relación a las pruebas documentales citadas precedentemente y que figuran descritas en los fundamentos 12, 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida, las cuales fueron incorporadas al juicio por su lectura en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, por ser del tipo de acta de las reguladas en dicha norma. Y se advierte, que ciertamente las referidas pruebas documentales, en solitario no vinculan al imputado con el hecho endilgado como alega la defensa, posición que también asume la juzgadora, pero esas pruebas aunadas a las declaraciones de los testigos a cargo, que son testigos presenciales, si lo vinculan, como bien apreció la jueza en sede de juicio. Esto así, porque por una parte observamos como Jonás Ferreras identifica al imputado como una de las tres personas que cometió el atraco y como una de las personas que, según él la vio cuando disparó. Entonces él declaró que pudo verlo de frente, lo que le permitió identificarlo en el juicio, por lo que de manera indubitada él lo identifica. También al imputado apelante, lo identifica la menor de edad de iniciales G.F.P., como uno de los tres asaltantes. (…) No advertimos al igual que la

juzgadora, la alegada contradicción, en vista de que cada testigo narra lo que vio desde su lugar donde se encontraba y conforme a la apreciación por medio de sus sentidos. (…) Lo expuesto en precedencia lleva a esta alzada a concluir, que la prueba testimonial a cargo, sí vinculan al imputado C. de L. y junto con las demás pruebas, constituyen pruebas suficientes para llegar a la conclusión de culpabilidad, juicio de culpabilidad que llegó el tribunal a quo; (…) Que, en lo referente a la testigo de descargo, señora Margarita María De León, en sus declaraciones da cuenta de la condición de salud que tiene su hijo el imputado apelante C. M. De L., la cual consiste en un tipo de epilepsia (no especifica cual), más un trastorno del cerebro que a su decir, no le permite asimilar (…) Prueba que fue valorada por la jueza a quo, la primera, que no logra borrar la infracción cometida, ni desvirtuar la acusación presentada contra el imputado, además la jueza no pone en duda la condición de salud del hijo de la declarante, ni contradice la misma, debido a que fue diagnosticado por un especialista en la materia; razonamiento que comparte esta alzada, en vista de que la condición de salud descrita no es una eximente de responsabilidad, y en el aludido certificado no se especifica que el imputado C. M. De L., padezca alguna condición que no le permita a sumir su responsabilidad. (…) Que esta Corte considera al igual que valoró la jueza en sede de juicio, que la privativa de libertad es el tipo de sanción a imponer en el presente caso, en vista de que el hecho imputado y probado al imputado apelante C. M. De L., recalificado por la jueza del tribunal a quo por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica de homicidio voluntario, está dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley 136-03, prevé para imponer la sanción privativa de libertad; el grupo etario en el que se ubica al adolescente, tenía 17 años de edad al momento de la comisión de los hechos, le corresponde una duración de uno (1) a ocho (8) años, según el artículo 340 de la citada Ley. Los criterios para determinar la sanción establecidos en el artículo 328 de la referida Ley, el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre la que se destaca que las medidas que tomen los Estados "deben guardar proporción tanto con las circunstancias como con la infracción"; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing (…). Así, como la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03. (…) observamos, que la señora Margarita María De León, fue condenada al pago de una indemnización como tercera civilmente demandada por la falta cometida por su hijo, que al momento de la comisión del hecho era menor de edad, en consecuencia en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, es responsable por los daños causados por su hijo porque como ya indicamos al momento de la comisión del hecho aún era menor de edad; sin embargo, al revisar el escrito contentivo del recurso se advierte que la referida señora en su ya expresada

calidad, no recurrió en apelación la sentencia que la condena al pago de la indemnización, pues solo figura como apelante el imputado, con la mención "representado por su madre la señora Margarita María de León Meléndez"; aunado a que en el acta de audiencia levantada al efecto, la Lcda. Liselote Díaz, solo presentó calidades a nombre del imputado apelante; además, en sus conclusiones solicita la absolución del imputado por insuficiencia probatoria y que se exima de toda responsabilidad civil a la madre, por no haberse probado la responsabilidad penal; que en esas atenciones no procede referirse a los argumentos y conclusiones vertidas al respecto, por no estar regularmente apoderada de ese aspecto. [sic].

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes, el adolescente de iniciales C. M. L., y la señora Margarita María de León Meléndez, señalan que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada, puesto que, además de hacer suyas las argumentaciones del tribunal de juicio, confirmó la decisión de dicha instancia, la cual se sustentaba en pruebas contradictorias entre sí y que arrojaban conclusiones ilógicas; todo ello, sin analizar las quejas denunciadas en el recurso de apelación. Agregan, que la Corte *a qua* tampoco analizó la crítica relativa a la no valoración la prueba a descargo, donde la juez de primera instancia se refugió solo en el padecimiento de epilepsia que el adolescente infractor padece, obviando otras enfermedades psiquiátricas como el trastorno psicótico. Por tanto, con su postura, la Corte *a qua* aplicó mal la ley, incurrió en falta de motivación y violó los derechos a ser oído y recurrir.

4.2. De entrada, es saludable recordar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En función de lo planteado, tras esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar la sentencia impugnada de cara a los agravios invocados en el medio que se examina, advierte que contrario a tales denuncias, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional ofreció respuesta a la totalidad de los vicios criticados

a la decisión dictada por el tribunal de juicio, tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, comprobando, ese segundo grado, que no existió yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo.

4.4. Se explica, que, en sede de apelación, los agravios invocados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, adolescente de iniciales C. M. L., giraban de manera sintetizada en tres aspectos nodales: el primero, relacionado a la valoración probatoria, en esencia, la supuesta contradicción en las declaraciones testimoniales aportadas por Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años en torno al ilícito consumado, así como el testimonio ofrecido por Margarita María de León Meléndez, madre del imputado, quien dio cuenta de la condición de salud que padecía su hijo; el segundo aspecto circunscrito a la sanción privativa de libertad que le fuera impuesta y los criterios para su determinación; y finalmente, el tercer aspecto, dirigido al pago de la indemnización impuesta a la señora Margarita María De León como tercera civilmente demandada por la falta cometida por dicho encartado, donde se denunció que ese monto era de imposible cumplimiento.

4.5. En efecto, cada una de las criticas señaladas, y que son reiteradas ante esta Sala fueron observadas y ponderadas por la Corte a qua, esto así, porque si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, podemos comprobar que la responsabilidad penal del adolescente de iniciales C. M. L. fue confirmada porque cada una de las pruebas que desfilaron en sede de juicio, y que fueron correctamente valoradas en su conjunto por esa sede, permitieron llegar a la conclusión que, sin lugar a dudas, el homicidio voluntario en perjuicio de Francisco Carlos Hecker Toribio, fue cometido por el infractor adolescente; quien fuera identificado en tiempo y lugar por los testigos Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años. Testigos, que desde la posición en la que se encontraban mientras estaban su residencia en la calle E, núm. 12, del sector El Ingco, Santiago, la noche del 5 de enero de 2023, observaron al infractor recurrente de iniciales C. M. L, cuando disparó un arma de fuego contra Francisco Carlos Hecker Toribio, quien realizaba labores de delivery en la indicada dirección.

4.6. Con respecto a que hubo contradicción en las declaraciones que los señalados testigos ofrecieron, válidamente lo apreció el tribunal de juicio y lo reiteró la Corte a qua, de que cada uno, sin perjuicio de estar ubicados en lugares distintos de su residencia, manifestó su testimonio de manera coherente y objetiva en la forma como percibieron los hechos acaecidos, y en ambas declaraciones se individualizó al infractor recurrente de iniciales C. M. L., como la persona que infirió a Francisco Carlos Hecker Toribio herida abierta con entrada sin salida en región abdominal y herida abierta con orificio de entrada en región anterior muslo izquierdo y orificio de salida,

las cuales le causaron la muerte, según se extrajo de las copias certificadas del acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de enero de 2023, y del informe de autopsia judicial núm. 015-2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por la Dra. Elsa L. Mercedes, médico forense.

4.7. De ahí que, sin desmedro de que el adolescente de iniciales C. M. L., por su condición de salud, padezca un tipo de epilepsia, tal y como se extrajo de las declaraciones aportadas por su madre, la también recurrente, señora Margarita María de León, corroborado con la copia de tarjeta de cita de consulta externa núm. 636325 y el reporte emitido por el CAIPALC de fecha 22 de junio de 2023, como pruebas a descargo, los hechos probados en su contra no le restó merito a la acusación presentada por el órgano acusador en lo que respecta al homicidio de Francisco Carlos Hecker Toribio; y ello, tomando en cuenta la condición de salud identificada, así como el grupo etario en el que se ubicaba dicho encartado (17 años ) al momento de la comisión de los hechos, como también otras particularidades deslindadas en sede de juicio, y asumidas de manera correcta por la Corte a qua, motivaron a imponerle la sanción de 6 años de privación de libertad, por ser justa y proporcional a los hechos.

4.8. Es decir que, contrario al argumento de los recurrentes, las declaraciones aportadas por Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal de homicidio voluntario, en suma, condenar civilmente a su madre, la señora Margarita María De León al pago de una indemnización razonable por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados a las víctimas indirectas, en ocasión del delito cometido por su hijo menor de edad; de ahí que lo razonado por la Corte a qua, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó correcta.

4.9. Vale recordar, con relación a que en su fallo la alzada adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem , lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte a qua, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar a la parte recurrente, que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones

del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.10. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, la Corte a qua cumplió a cabalidad con su deber de motivar en torno al argumento de falta de motivos en torno a la valoración probatoria, toda vez que dio respuesta al vicio denunciado expresando de manera sumaria, los parámetros que le permitieron fallar en la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley. En ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.11. Los impugnantes el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez alegan en su segundo medio de casación, que, frente a la denuncia de que no fueron tomadas en cuenta las reglas relacionadas a los criterios para la determinación de la sanción, la Corte a qua, aplicó erróneamente la ley al confirmar la sanción privativa de libertad que fuera impuesta, dejando de valorar el carácter excepcional de estas medidas; a su vez, adopta las mismas argumentaciones del tribunal de primera Instancia, donde se hace alusión a la epilepsia, pero no analizan la implicación de otras enfermedades que dicho recurrente padece.

4.12. En el presente caso, conforme se explicó en argumentos anteriores, esta Alzada observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del adolescente de iniciales C. M. L. se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años, y la valoración de los demás medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado, es decir, homicidio voluntario; razonamiento, que fue asumido por la Corte a qua tras entender que las consideraciones jurídicas plasmadas en la decisión de juicio, justificaban plenamente el fallo adoptado.

4.13. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta Alzada, que el a quo, tras fijar la sanción de seis (6) años de privación definitiva de libertad a cargo del adolescente de iniciales C. M. L, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación; lo propio realizó la Corte a qua, pero desde sus atribulaciones como tribunal de segundo grado, tras determinar que las denuncias que le fueron presentadas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, no tenían asidero jurídico, lo que llevó a la ratificación de la condena por entenderla proporcional a

los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, donde se observaron las distintas condiciones de salud que padece el hoy imputado.

4.14. Es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.15. Por consiguiente, en el presente proceso, se cumplió con las exigencias legales y constituciones que trazan un debido proceso, por demás, se tomó en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que, en virtud del artículo 326 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, tal y como se destacó en las instancias que nos anteceden. Así las cosas, procede desestimar el medio analizado.

4.16. En su último medio de impugnación, los recurrentes sostienen que la corte de apelación incurrió en una evidente violación a una tutela judicial efectiva y debido proceso que le inviste a la señora Margarita de León, pues se rehusó a referirse a los argumentos y conclusiones vertidas por su defensa respecto a la condena civil que pesa sobre esta por entender que dicha alzada no estaba regularmente apoderada en ese aspecto.

4.17. En lo que respecta a esta crítica, advierte esta Corte de Casación que la alzada al momento de referirse a dicha queja, razonó que la señora Margarita María De León, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) como tercera civilmente demandada por la falta penal cometida por su hijo, el ahora recurrente de iniciales C. M. L., en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, sin embargo, no ofreció ningún argumento con respecto a que, según el impugnante, dicho monto era de imposible cumplimiento puesto que no estaba regularmente apoderada tras la madre del procesado no recurrir ese monto en apelación, además de que la defensa no presentó conclusiones en su nombre, sino a nombre del imputado apelante.

4.18. Sobre el particular, las disposiciones del artículo 242 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, disponen que: "cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá **únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio".**

4.19. En sintonía con lo anterior, cabe señalar que contrario al proceso ordinario, en la jurisdicción especializada se retiene responsabilidad penal al agente, o sea, a la persona adolescente acusado, pero la falta que proviene del ilícito penal, que representa la responsabilidad de indemnizar no se atribuye al menor de edad, sino que la misma debe ser asumida por el padre y la madre o en ausencia de estos, la persona que esté asumiendo la guarda y la custodia del menor de edad. Bajo el entendido de que el daño causado y el perjuicio ocasionado deviene de la falta de vigilancia y supervisión de la persona menor de edad, tal y como lo prescriben los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley núm.136-03.

4.20. Se quiere con ello significar, que en el presente caso, aunque las sanciones indemnizatorias y económicas como consecuencia del hecho penal probado, no fueron impuesta de manera directa en la persona del adolescente infractor de iniciales C. M. L., sino a su madre, la señora Margarita María de León, conforme lo dispone el indicado artículo 242, sin embargo, entiende este colegiado casacional que ello no es óbice para que dicho infractor presente sus inconformidades para con el monto impuesto, pues a decir del accionar procesal, este es la consecuencia accesoria de la conducta ilícita consumada por dicho infractor.

4.21. En ese contexto, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la apreciación realizada por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, para no referirse a la inconformidad presentada contra el monto indemnizatorio fijado, constituye una errada actuación, toda vez, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento.

4.22. Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo

que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.23. Con respecto a que la indemnización es de imposible cumplimiento, es oportuno recordar que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.24. En ese sentido, se verifica que la indemnización fijada por la suma de RD$2,000, 000.00, a favor de la señora Yanelis Esther Bello Cepeda, en representación de menores de edad de iniciales E. H. B y E. A. H. B., y quien fuera pareja del hoy occiso Francisco Carlos Hecker Toribio, fue válidamente probada y justificada; por ello, esta alzada comparte el criterio asumido por el tribunal de juicio, al momento de fijar el monto de la indemnización, ya que los daños sufridos en el evento en cuestión evidentemente producen sufrimientos y dolores que no pueden cuantificarse en metálico.

4.25. Por ende, esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio e implícitamente confirmado por la alzada, toda vez, que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del adolescente infractor de iniciales C. M. L en los daños causados por su acción, tras ultimar de varios proyectiles de arma de fuego a Francisco Carlos Hecker Toribio; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el tercer medio de casación propuesto por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado, y con ello, la petición presentada por los recurrentes de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la sanción impuesta y el monto indemnizatorio fijado sean reducidos, pues ambos fueron proporcionales a la falta cometida.

4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente el adolescente infractor de iniciales C. M. L., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales, asimismo, eximir a la recurrente Margarita María de León Meléndez, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por un defensor público.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez, contra la sentencia

penal núm. 473-2024-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0462

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Óscar D' Óleo Seiffe, Salvador Catrain, Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur. |
| **Recurrido:** | Grupo Sánchez, S.R.L. |
| **Abogados:** | Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa parcialmente.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00390, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Salvador Catrain, quienes actúan en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Grupo Sánchez, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Que mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0666, de fecha 03 de agosto de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social Grupo Sánchez, SRL., los resultados de la fiscalización de gabinete realizado a sus importaciones, la cual no conforme interpuso un recuro contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-202l-SSEN-00390, de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04/09/2017, por la sociedad comercial GRUPO SÁNCHEZ S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las Leyes aplicables.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, DECLARA nula la multa y sanción impuesta a la recurrente GRUPO SÁNCHEZ, S.R.L., por*

*la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0666 de fecha 03 de agosto del año 2017, equivalente al 20%, según la Ley 14-93, ascendente a la suma de RD$388,825.11, y tres millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y un pesos con 08/100 pesos dominicanos (RD$3,888,251.08), según el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria, por carecer de sustento legal, confirmándola en el aspecto de la reliquidación, conforme los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia inexcusable a la Ley No. 12-01 que deroga los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 147-00, y los agrega a la Ley No. 146-00 con el orden numérico 8, 9 y 10''. (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia que el tribunal *a quo* declaró nula la multa y la sanción impuesta a la parte hoy recurrida en casación, la cual se encuentra fundamentada en las disposiciones del artículo 9 de la Ley 146/00, sobre Reforma Arancelaria; que el tribunal *a quo* así como el Tribunal Constitucional exponen que es imposible imponer una sanción partiendo de la Ley núm. 146-00, la cual solo cuenta con 7 artículos, de lo cual en principio podrían tener razón; sin embargo, ambas instancias han inobservado el artículo 1 de la Ley núm. 12-01 en la cual se hace referencia a la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0666, de fecha 3 de agosto de 2017, en la cual el legislador derogó los artículos 5, 6 y 7 de la

Ley núm. 147-00 y los agregó a la Ley núm. 146-00 en el orden número que prosigue en la Ley en cuestión.

10. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que luego de promulgada la Ley núm. 12-01, la Ley núm. 146-00 ya no consta solamente de siete (7) artículos sino de diez (10) artículos, de manera que los artículos 5, 6 y 7 de la Ley núm. 147-00 fueron agregados a la Ley núm. 146-00, quedando como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente, para lo cual solo basta leer el artículo 1 de la Ley núm. 12-01; de ahí, no se están imponiendo multas ni sanciones administrativas por mero capricho institucional, sino más bien que está cumpliendo con lo estipulado en el ordenamiento jurídico; por tanto, es el artículo 9, párrafo I, de la Ley núm. 146-00 (antiguo artículo 6 de la Ley núm. 147-00, según lo dispuesto por la Ley núm. 12-01) que ordena a la entidad en cuestión sancionar con el doble de los impuestos dejados de pagar por disminución del valor, cuando los documentos no cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos y normas generales de la institución.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SANCIÓN 20% DE LA LEY 14-93 47. Persigue la recurrente la revocación de la sanción del 20% impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentadas en la aplicación de la Ley 14-93, la cual ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional, en decisión TC/0667/16, al juzgar que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo establece el artículo 46 del Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no puede imponer una sanción sin que la misma se encuentre tipificada en la Ley, circunstancia que no ocurre con la Ley 14-93, la cual no le otorga a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la facultad de imponer multas, criterio al que se adhiere este Colegiado por el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, en esas atenciones este Tribunal Colegiado tiene a bien admitir en este aspecto el recurso interpuesto declarando la nulidad de la multa impuesta a la recurrente GRUPO SÁNCHEZ, S.R.L., por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0666 de fecha 03 de agosto del año 2017, equivalente al 20%, según la Ley 14-93, ascendente a la suma de RD$388,825.11, por carecer de sustento legal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. SANCIÓN ARTÍCULO 9 DE LA LEY 146/00 48. En lo que atañe a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas, sustentada en el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria, del análisis practicado por este Colegiado a la misma, se aprecia que dicha Ley solamente

consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional referido en el párrafo precedente, en esas atenciones, acoge en este aspecto el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la sanción consignada en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0666, emitida en fecha 03 de agosto del año 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), equivalente a tres millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y un con 08/100 pesos dominicanos (RD$3,888,251.08), en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, toda vez que para anular la sanción y multa interpuesto a la razón social Grupo Sánchez, SRL., por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, los jueces del fondo establecieron que se "aprecia que dicha Ley solamente consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional referido en el párrafo precedente…" (sic).

13. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la multa fundamentada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 en materia tributaria lo siguiente:

"13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo al anular la sanción y multa interpuestas por la Dirección General de Aduanas (DGA), sobre la base de la Ley núm. 14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D' Junior Electrónica, SRL., lo hicieron amparados en el precedente vinculante de una decisión del Tribunal Constitucional dominicano. 14. El artículo 184 de la Constitución dominicana dispone que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. 15. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben

conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la Ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [Ver sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)]. 16. Resulta prudente establecer que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional dominicano tienen carácter definitivo e irrevocable, pues es el intérprete supremo de la Constitución, así como representan precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo normas jurídicas que forman parte del derecho positivo del ordenamiento jurídico, las cuales al tener rango constitucional están por encima de la Ley. 17. En la especie, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo expresa el artículo 46 del Código Tributario, en este caso en concreto, la Dirección General de Aduanas (DGA) no podía imponer una sanción, porque el hecho a sancionar y la sanción misma deben estar tipificadas en la Ley, circunstancia que no ocurre en la especie, pues la Ley núm. 14-93 no le otorga a la Dirección General de Aduanas facultad para imponer multas. En el caso presente, al no estar contemplada en la Ley la sanción que la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), le impuso a la recurrida, dicha institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de Ley, pues la potestad sancionadora de la Administración y las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las Leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrida, como se garantiza en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 69, numerales 7 y 10; razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, por haberse hecho una correcta aplicación del texto constitucional . 18. En ese sentido se advierte, que los jueces del fondo se limitaron a aplicar un presente vinculante sobre la sanción y multa aplicadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de la Ley núm. 14-93, modificada por la Ley núm. 12-01 y el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, a la razón social D' Junior Electrónica, SRL., de lo que no se infiere que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, puesto que la referida aplicación representa una garantía a sus derechos fundamentales " (sic).

14. El principio de igualdad, en la aplicación de la Ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata, no solamente de impedir

una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

15. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministran, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala, advierte, que si bien mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional indicó que fue sometido a su consideración, la improcedencia de las sanciones previstas en el "…Art. 9, Ley 146/00 agregado por Ley 12/01" y la otra por la Ley núm. 14-93 ", lo cierto es que, el análisis del Tribunal Constitucional se circunscribió a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas fundamentada en la Ley núm. 14-93, no así a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre reforma arancelaria.

17. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión SCJ-TS-22-1011, inadvirtió en ese momento que mediante sentencia núm. TC/0667/16, del 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Constitucional había indicado únicamente que la multa fundamentada en la Ley núm. 14-93 no tenía sustento legal, pero no se refirió a la prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00.

18. En ese tenor, es menester indicar, que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar "…los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00 , de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículos 5 ,6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente".

19. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión de los articulados previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales, por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han establecido erróneamente que la Ley núm. 146-00 solo contempla 7 artículos, máxime cuando se pudo constatar que los artículos derogados de la Ley 147-00 por disposición de la Ley núm. 12-01 fueron incluidos en la Ley núm. 146-00.

20. De todo lo antes expuesto se advierte una incorrecta aplicación de los mencionados textos a cargo de los jueces que dictaron la decisión recurrida en casación al momento en que anularon la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas relacionada con la Ley núm. 146-00 sobre la base de la aplicación del mencionado precedente del Tribunal Constitucional, razón por la que procede la casación del fallo impugnado.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la Ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00390, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la alegada improcedencia de la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, sobre reforma arancelaria y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00506

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Brewe Manuel Abreu. |
| **Abogada:** | Luz Elvira Javier. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente, previo a los hechos, en calle 4 núm. 20, sector Villa Jagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brewe Manuel Abreu, a través de la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00539, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 1 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00489 de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual fijó la audiencia pública presencial para el 8 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de noviembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Glenis Segura, presentó acusación en contra de Brewe Manuel Abreu por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez.

b) mediante la resolución penal núm. 604-2018-SRES-00087, del 28 de febrero de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00161 el 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, no ha sacado cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 20, sector Villa Jagua, Santiago, (actualmente recluido en la Cárcel Pública de Cotuí); culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la tentativa de homicidio, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, condena al ciudadano Brewe Manuel Abreu, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí;* ***TERCERO:*** *Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena remitir copia dela presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para tales fines.*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Brewe Manuel Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00061 el 16 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Brewe Manuel Abreu, por intermedio de la licenciada Luz Elvira Javier, abogada adscrita a la Defensoría Pública en contra de la sentencia núm. 161 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.*

2. El recurrente Brewe Manuel Abreu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 2, 295 y 304 Código Penal Dominicano y 333 y 172 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: "El Ministerio Público en su teoría de caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas. El tribunal acoge la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador estableciendo que el hecho se trata de una tentativa de homicidio y no de golpes y heridas. La defensa de Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena imponible no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; por vía de consecuencia la corte ha de corregir el vicio denunciado resolviendo directamente sobre la cuestión planteada en la decisión recurrida, la corte se equivoca al emitir tal razonamiento, en virtud que estos hechos deben ser respaldados con una calificación jurídica y elementos de pruebas que puedan constatar si esos supuestos realmente existieron, por lo que, las pruebas deben ser contundentes y ser valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la norma, si realizamos un análisis individual con cada testimonio los mismos carecen de ilogicidad ¿porque decimos esto?, según la víctima estableció ante el plenario que el señor Brewe Manuel Abreu se encontraba en estado de embriaguez, que en ese momento no estaba armado y se marchó al colmado Fernández, que incluso la misma alega que Jhonny ya había recibido un punzón cuando esta llega al colmado y que luego el señor Brewe Manuel Abreu le infiere a esta una punzada y que la misma se marcha del lugar y se dirige a su residencia, y que es ahí donde sale Brewe Manuel Abreu con dos colines infiriéndole machetazos en el cuello y espalda. Que más aun la corte se refugia en el sustento por el a qua que el elemento objetivo que se exige para llevarse a cabo tentativa se logra percibir alegando que "no se ejecutó o concretizó gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima". Es que Brewe se encontraba en un estado de embriaguez motivo por el cual el mismo no estaba en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso, para tener un estado de conciencia para interrumpir el ilícito como han establecido. Que al referirse al elemento subjetivo la corte se ampara de igual modo en lo establecido por el a quo, pero analizando que es un elemento de intención se supone que es tener voluntad y pensamiento en llevar a cabo algún supuesto. La sentencia emanada de la Corte a quo carece de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho*

*a la seguridad jurídica, así como también uno de los derechos fundamentales más preciados después de la vida para un ser humano, que es la libertad, ya que se confirmó una sanción de 15 años de prisión.*

4. Luego de abrevar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en el medio precedentemente descrito, se infiere que reitera los vicios que fueron denunciados ante la jurisdicción de segundo grado, los cuales, según su particular opinión, persisten en la sentencia hoy recurrida; por tanto, para robustecer su instancia recursiva, alega, en síntesis, lo siguiente:

1. El Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; 2. Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; 3. Las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la norma, alega, además, la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, considerando que se encuentra lesionado el derecho a la seguridad jurídica, así como también el derecho a la libertad.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al ciudadano Brewe Manuel Abreu, de cometer el ilícito penal de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de la señora Yajaira Altagracia Batista Álvarez; y condenarlo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, tomaron en consideración las pruebas aportadas por la acusación las cuales se hacen constar up supra, y respecto a las testimoniales razonaron de forma motivada de la manera siguiente: "Que el elemento de pruebas más importante, sin embargo, lo ha constituido sin lugar a dudas el testimonio realizado por Yajaira Altagracia Batista Álvarez, quien luego de ser juramentada, declaró ante el plenario […]. Así las cosas, el a quo dejó establecido que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez. En la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que

el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo, las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que, la queja planteada debe ser desestimada. Para imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor tomaron en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, en ese sentido razonaron: «Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, y de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que declarada la culpabilidad del imputado corresponde la aplicación de una sanción útil para su reinserción social […] de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. […] la Corte quiere dejar establecido lo siguiente: La palabra tentativa significa etimológicamente la tendencia de la voluntad hacia un delito; es decir, la existencia de la voluntad hacia un fin criminal. El primer elemento constitutivo de la tentativa, es decir, el subjetivo está claramente caracterizado, y así lo dejaron fijados los jueces del tribunal a quo cuando establecieron: «Que en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, fue agredida por el imputado Brewe Manuel Abreu, que ese día él llegó borracho al taller diciendo que iba a matar a alguien, pero como en ese momento no se encontraba armado, nadie le hizo caso, por lo que agarró y se marchó para el colmado Fernández, precisamente para donde había cogido Jhonny. Que luego la señora Minerva, la encuentra y le dice que vaya para el colmado que Abreu, cogió para allá a matar a Jhonny, por lo que ella salió corriendo hacia donde se encontraba su esposo Jhonny, pero al llegar ya Abreu lo había cortado en el brazo izquierdo, utilizando un punzón, procediendo también a ocasionarle a ella con el mismo punzón una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia, es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu, sale del interior de su casa con dos colines en las manos, y la sorprende por detrás, diciéndole te voy a matar a ti ahora por ir a defender a Jhonny, ocasionándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcadia de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado, asesino la vas a matar, saliendo los

vecinos a socorrerla, por lo que Abreu salió corriendo, ahí la víctima se desmayó y cayó al suelo». El segundo elemento constitutivo, es decir, el objetivo quedó tipificado toda vez que el imputado Brewe Manuel Abreu: «Que conforme todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el acusador y que han sido ponderados y valorados precedentemente por este tribunal, es indiscutible que estamos ante la presencia de una tentativa de homicidio, el cual no se ejecutó o concretizó gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que, el imputado tuvo que salir corriendo, emprender la huida y lanzarse por un barranco».[…] evitando que continuara ocasionándole daños. Lo cierto es que, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce la parte recurrente, razón por la cual se hace necesario establecer el criterio de la Suprema Corte de Justicia al respecto: «(...) Considerando, que, contrario a los precedentes denunciados por el recurrente, esta actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada para el presente caso, en tal sentido, resulta imperante la variación del criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor […]". Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que las lesiones recibidas por la víctima no ponen gravemente en peligro la vida humana y que se trató de golpes y heridas curables en un tiempo breve. Es decir, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce el recurrente; más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal.

6. El recurrente, como se ha visto en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte que el Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio; la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; cabe destacar que la Corte de Apelación, para destruir la tesis del casacionista, ha establecido que para configurarse la tentativa de homicidio deben concurrir los siguientes elementos constitutivos: *el elemento subjetivo y el elemento objetivo*, para lo cual dejó establecido en su sentencia que los mismos coexisten en el presente supuesto de hecho, en apoyo de su tesis afirmó, como se ha visto, en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia, que la víctima, en su intento de defender a su esposo Jhonny Antonio Cruz Almonte de las agresiones inferidas por el imputado, contra quien intentaba causar la muerte

con una arma blanca, resultó herida con el mismo punzón, ocasionándole una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia; es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu sale del interior de su casa con dos colines en las manos, la sorprende por detrás, diciéndole "te voy a matar a ti ahora, por ir a defender a Jhonny", propinándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcadia de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado: "asesino, la vas a matar", provocando que los vecinos salieran a socorrerla, por lo que el recurrente emprendió la huida; posteriormente, la víctima se desmayó y cayó al suelo; en efecto, de todo lo expresado anteriormente es de toda evidencia que el caso, tal como lo señaló la Corte *a qua,* se enmarca en los contornos de una tentativa de homicidio, cuya tentativa no se ejecutó o concretizó por la intervención de la señora Alcadia de la Cruz, quien al percatarse de la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle "asesino, la vas a matar", lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que el imputado tuvo que emprender la huida.

7. En esas atenciones, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como el cuello, la espalda y el brazo izquierdo*,* que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

8. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención de varios vecinos; refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones

de la testigo Alcadia de la Cruz han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido esta testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: […]en el momento que Yajaira estaba llegando a su casa, Abreu, entró a la casa y salió con dos colines, uno largo y uno mediano e hirió por la espalda a Yajaira, le dio machetazos por la espalda, en el cuello y en el brazo, y Yajaira cayó desmayada al suelo, que luego ella desde su casa al ver eso, comenzó a vocearle asesino, la vas a matar, por lo que, Abreu al ver que venían personas al escuchar sus gritos salió para afuera y emprendió la huida […] . Por ende, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la intervención de los vecinos; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

9. Con relación al segundo aspecto denunciado, el casacionista dirige su queja en torno a que la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; aduce, además, que se encontraba en un estado de embriaguez, motivo por el cual el mismo no estaba en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso para tener un estado de conciencia que le permitiera interrumpir el ilícito establecido; en ese sentido, de lo razonado por la Corte al respecto, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que la pena que le fue impuesta cumple con los parámetros de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que el hecho que se le atribuye al imputado está sancionado con una pena que oscila entre los 3 y 20 años de reclusión mayor, y revela un nivel de lesividad tal en la victima contra la cual no se produjo la muerte por la intervención de los vecinos que impidieron la consumación del homicidio en contra de la referida víctima; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

10. Por otra parte, e íntimamente ligado al aspecto examinado más arriba, es preciso establecer, sobre lo alegado por el recurrente, que el artículo 65 del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: "Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave".

11. Para lo que aquí importa, es de lugar indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano; en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

12. Sobre esa cuestión, es menester señalar que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1) fáctico, 2) jurídico y 3) probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina por improcedente e infundado.

13. En otro orden, advierte el recurrente que las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto como establece la norma; que lo ahora alegado por el impugnante fue cumplido a cabalidad por la jurisdicción de mérito y comprobado por la Corte a qua al realizar un análisis pormenorizado al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo al comprobar que los elementos de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encuentran revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida y la pena impuesta, cumpliendo así con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como violatorio a los principios apuntados,

como denuncia el casacionista; por tanto, el aspecto objeto de análisis se desestima por improcedente e infundado.

14. Siguiendo la línea argumental que antecede, es oportuno destacar que: "después de la valoración individualizada de toda la prueba, el siguiente paso necesario y complementario es el de la valoración conjunta de la prueba, con la finalidad de construir una historia que sea internamente consistente y congruente respecto de los hechos" . "La valoración conjunta de la prueba, precedida de la valoración individualizada de las pruebas practicadas, cobra su verdadero sentido, sobre todo si tenemos en cuenta la complejidad que normalmente conlleva la justificación de los hechos" . Precisamente, esa labor de valoración de la prueba a la que hace referencia la doctrina fue la realizada por las jurisdicciones que conocieron del caso, cuya valoración se inserta perfectamente en la normativa procesal vigente; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento jurídico.

15. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

16. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. En este contexto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Brewe Manuel Abreu contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00138

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Alberto Emilio (a) Kuki. |
| **Abogadas:** | Alba Rocha y Luisa Testamark de la Cruz. |
| **Recurridos:** | Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano. |
| **Abogado:** | Justo Carela Carela. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0054754-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 52, sector Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019,cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Emilio, contra la sentencia penal núm. 208/2018, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró al imputado Luis Alberto Emilio, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos como reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su hecho criminoso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00165 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, y fijó audiencia para el 8 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 13 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensoras públicas en representación de la parte recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki: Único: "Que se declare con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho y tenga a bien esta honorable sala dictar sentencia propia y acoja cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación".

1.4.2. Lcdo. Justo Carela Carela, en representación de la parte recurrida Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano: "Primero: Que tenga a bien aceptar el escrito de contestación al recurso de casación que fue interpuesto por el hoy recurrente; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, y haréis justicia".

1.4.4. Mediante instancia de fecha 5 del mes de noviembre de 2019, los Dres. Santiago Espinosa de la Cruz, Manuel Elías Mota y el Lcdo. Justo Carela Carela, actuando en nombre y representación de los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano (recurridos), depositaron ante la secretaria de la Corte a qua, un escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alberto Emilio, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: "Primero: Aceptar el presente escrito de contestación al recurso de casación. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. Falta de base legal. La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la Ley cometidas por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido*

*en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el tribunal aqua ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

**En cuanto al Primer Medio.** *Como puede notarse en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Desde este punto de vista la responsabilidad de la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida era realizar una valoración armónica de las pruebas para ver si ciertamente se configuraba lo que alegaba la defensa del procesado y no simplemente asumir que lo dispuestos por los jueces del tribunal de primera instancia era correcto. Extrañamente ambos tribunales, la Corte y el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizaron los testimonios para darle un valor probatorio de mayor alcance al que tenían sin ponderar las incongruencias principalmente en cuanto a las circunstancias previas al hecho que se imputa a nuestro representado. Al desnaturalizar estas prueba la Corte de Apelación, al igual que el Tribunal de primera instancias, produce una sentencia carente de fundamentación y de base legal toda vez que es un hecho probado mediante los testimonios presentados por el órgano acusador que nuestro representado se encontraba bebiendo, y por lo tanto intoxicado por ser un bebedor habitual máxime en una época en que las personas suelen consumir más alcohol de lo normal, razón por la cual no existió premeditación o acechanza en lo ocurrido. En sentido estricto, considerando la falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a encontrarse embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuantes y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates. Por otro lado, reconoce la Corte que el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. (Ver sentencia recurrida, numerales 19, 22 y 23, página 13). La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en*

*algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión. Estando, así las cosas, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana.* **En cuanto al Segundo Medio.** *En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículos 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad.* (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Resulta que el Tribunal A-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer las razones por las cuales consideró que se trataba en la especie de un homicidio cometido con premeditación, es decir, de un asesinato. Esta Corte nada tiene que reprochar la sentencia recurrida en el aspecto arriba señalado, pues si el imputado estaba incómodo, la víctima trataba de calmarlo, y hasta le decía a su hija, la testigo arriba mencionada, que lo calmara, y luego dicho imputado aprovecha que el hijo de esta saliera de la casa para apenas unos momentos después, quitarle la vida a su pareja consensual, es decir, a la hoy occisa, es evidente entonces que este premeditó el hecho y esperó el momento más adecuado de acuerdo a sus perversos propósitos, para consumarlo, a todo lo cual se agrega que este había tomado

un machete, el cual le entregó a la hija de la víctima ante un pedimento suyo, quien lo colocó encima de la cama, pero luego este lo tomó de nuevo para materializar el hecho, lo que implica que ya tenía el designio de realizar tal agresión, pues de lo contrario no se explica el porqué de tomar el machete en aquel primer momento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente se trata de una *sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Critica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir.*

4.2. En el primer medio propuesto el recurrente, como se ha visto, alega que *en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Durante esa fase se demostró que esos testimonios no eran totalmente coherentes entre ellos y que existían contradicciones que podrían crear una duda razonable sobre la existencia de la llamada premeditación por parte del imputado.*

4.3. Para examinar el vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, en las cuales pudo comprobar que los testimonios ofrecidos por los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, quienes le establecieron al tribunal de juicio, la forma de cómo ocurrieron los hechos, donde el imputado le quitó la vida a su concubina [madre de los testigos], la señora Dionisia Herrera Laureano, y que de cuyas declaraciones quedó claramente probado el designio formado por el imputado antes de accionar contra la vida de su concubina, la hoy occisa Dionisia Herrera Laureano, quienes manifestaron: "la primera Lucy Albertina Ramos Laureano, declaró que su mamá la había llamado para que le dijera al imputado que se estuviera tranquilo y que este (el imputado) cogió para la habitación y salió con un machete en la mano, que ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama pero que momentos después él lo cogió de nuevo, mientras que el segundo, es decir, Domingo Ramos Laureano, manifestó, entre otras cosas, que estuvo en su casa en todo momento, que el imputado estaba como con quisquilla, su mamá le

decía a su hermana que le dijera que se estuviera tranquilo, que cuando estaban listo para dormir él decidió salir y se movió como dos cuadras, que ‘’eso fue como cinco (5) minutos para que el imputado hiciera lo que hizo”; no pudiendo comprobar esta alzada la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, quedando claramente probada la premeditación en el caso, donde el imputado esperó que todos salieran de la casa, luego de la cena y que la hija de la occisa, quien vivía en la misma residencia [testigo a cargo], se fuera a su habitación, para iniciar a meditar sobre su voluntad de cometer su acto delictivo, del cual pudo haber desistido al momento en que, según las declaraciones de la testigo Lucy Ramos Laureano, *ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama,* y no lo hizo, sino que continuó con su premeditada acción, que consistió en su voluntad de querer quitarle la vida a su pareja.

4.4. El artículo 297 del Código Penal Dominicano, al definir la premeditación establece que ella “consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.”

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a que no hubo premeditación en el caso, ya que, según se observa de las declaraciones de los testigos a cargo, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, se pudo retener de esas declaraciones, que en la especie se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua.*

4.6. De lo anteriormente transcrito se advierte que, el tribunal *a quo* estableció con claridad la concurrencia de la circunstancia que agrava el homicidio, en el caso, la premeditación, al desprenderse de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano, que el imputado recurrente esperó encontrarse a solas con la hoy occisa para cometer su acción, procediendo a buscar un machete que luego le fue quitado por la testigo, cuando esta fue hasta donde se encontraba con su madre, momento en el cual pudo aprovechar para desistir de su reflexionada acción y no lo hizo.

4.7. De la sentencia impugnada se revela que los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de

pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Luis Alberto Emilio en el crimen de asesinato.

4.8. En el segundo punto del primer medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente, que supuestamente: *Hubo falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a que se encontraba embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Publico durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuante y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates.*

4.9. En cuanto al vicio denunciando, la Corte *a qua* reflexionó de manera motivada en el tenor siguiente:

El alegato central de la defensa del imputado lo es el supuesto estado de inimputabilidad en que este se encontraba al momento de cometer los hechos, debido a su estado de embriaguez o intoxicación penal de alcohol. Si bien es cierto todo lo que alega la parte recurrente respecto de los efectos que produce el alcohol en el organismo, y si bien además es cierto que la embriaguez cuando es plena y habitual puede constituir una causa de inimputabilidad transitoria, no menos cierto es que no basta con que esta circunstancia sea alegada en el juicio, sino que la misma debe ser probada, y en la especie tal embriaguez o intoxicación plena no resulta de los medios de prueba valorados por el tribunal, y la defensa tampoco aportó prueba alguna para probar esa posible eximente de responsabilidad penal. Hablando de inimputabilidad, lo fundamental para que esta pueda ser apreciada en un caso determinado, no es que la persona padezca de alguna enfermedad o condición mental, pues aún en este caso esta puede ser excepcionalmente capaz, como por ejemplo, cuando está debidamente medicada o cuando tiene un periodo de lucidez; o que haya ingerido alguna sustancia capaz de producir algún nivel de alteración síquica, pues es posible que aun después de ello conserve el pleno dominio de sus actos, sino que lo fundamental será, a la hora de determinar si este debe o no responder por sus hechos, determinar si dicha persona estaba o no al momento de cometer la acción delictuosa, en capacidad de comprender lo injusto de su hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Lo que queremos resaltar aquí es el hecho de que no basta con que una persona haya ingerido alcohol o cualquier otra sustancia que generalmente pudieran alterar su percepción psíquica, sino que

se debe comprobar que tal alteración se ha producido efectivamente, y que en consecuencia, producto de los efectos causados por dicha sustancia, no estaba en condiciones de ser motivado por la norma de conducta porque en tales condiciones esta no le era asequible, que es lo que en definitiva lo hace inimputable, todo lo cual debe probarse ya sea mediante la correspondiente experticia médica, o resultar de las circunstancias que rodean el caso. Si bien el testigo Domingo Ramos Laureano admitió que ellos, incluyendo al imputado, habían tomado, afirma que no estaban borrachos, lo que implica necesariamente que no apreció signos de embriaguez en dicho imputado, mientras que la testigo Lucy Albertina Ramos Laureano afirma que éste acostumbraba a tomar pero que no recuerda que tanto y qué se bebió, por lo que de su testimonio no prueba el supuesto estado de embriaguez del recurrente. En definitiva, en la especie no existe evidencia alguna de que el imputado no estuviera, al momento de darle muerte a su pareja consensual, en condiciones de comprender lo injusto o antisocial de su acto, o en capacidad de conducirse conforme a esa comprensión, es decir, que no tuviera pleno dominio y conciencia de sus acciones. La parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida que los jueces que emitieron la sentencia recurrida no dieron respuestas a sus alegatos de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual; sin embargo, al analizar dicha sentencia se comprueba que en el párrafo 10, página 13 de dicha sentencia, los juzgadores establecen lo siguiente: "(...) y aún más, estaba (el imputado) en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho, y no se motivaron ante la exigencia de reprochabilidad jurídico penal para dirigir su acto hacia un fin diferente...", (Sic) de donde resulta, que el Tribunal A-quo dio respuestas de manera implícita al referido alegato de inimputabilidad por intoxicación plena de alcohol.

4.10. De lo establecido por la Corte, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionado con la pena que la ley establece; lo cual no ocurre en la especie, en tanto que, la Corte al analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de examinar la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, determinó que la misma es proporcional al hecho probado y está amparada en el texto que sanciona ese tipo penal.

4.11. El artículo 65 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: "Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave".

4.12. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado *se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual,* sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano, en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

4.13. Es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1-fáctico,2-jurídico y3-probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, *se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena*; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina, por improcedente e infundado.

4.14. Otra de las quejas enarbolada por el recurrente consiste en la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto a que *el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, la Corte en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana.*

4.15. Efectivamente la Corte*a qua,* haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, luego de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por ante esa jurisdicción, procedió a dictar propia decisión sobre el aspecto que le

fue invocado en el recurso de apelación; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo actuó conforme a la norma, por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.16. En el segundo medio del recurso de casación el recurrente alega que, *existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable.*

4.17. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada". En el caso, precisamente lo que ocurrió fue que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, al no advertir las violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.18. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en el caso, la referida sentencia está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua; por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Alberto Emilio, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00452

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julio Henríquez. |
| **Abogada:** | Sheila Mabel Thomas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Julio Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2592138-2, domiciliado y residente en Barrio Nuevo, La Refinería, ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio Henríquez, parte recurrente, en la audiencia pública presencial del 13 de enero de 2021.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio Henríquez, a través de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00955, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine* y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lcdo. Nilvio F. Martínez R., en fecha 8 de septiembre de 2016, presentó acusación contra Julio Henríquez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine* y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Mediante la resolución penal núm. 611-2017-SPRE-00037 del 16 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi,

acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 239-02-2019-SSEN-00025 de fecha 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Se declara al ciudadano Julio Henríquez, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, cédula de identidad y electoral número 402-2592138- 2, domiciliado y residente en el barrio Nuevo, La Refinería, de esta ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a parte in fine y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso por este estar asistido por una abogada de la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en el proceso, conforme lo dispone el artículo 92 de la Ley 50-88.*

d) No conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Julio Henríquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083 el 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Henríquez, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2019-SSEN-00025, de fecha 19 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por estar representado el recurrente por un abogado de la defensoría pública.*

2. El recurrente Julio Henríquez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contradictorio a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó dos motivos, de los cuales la Corte solo se refirió al primer motivo del recurso, tal como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la Corte. Al momento de enunciar los motivos del recurso, la Corte enuncia los dos motivos del recurso (ver párrafo 3 de la página 4 y sigue a la 5) y en la deliberación de los mismos se refiere solo al primer motivo (violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 139 del Código Procesal Penal), en el párrafo 5to de la página 6 de la sentencia recurrida cuando dice "del estudio del expediente se advierte que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en virtud de que el hecho de que el acta de allanamiento fuera firmada por uno de los militares que participaron en el allanamiento con una rúbrica y que la testigo Yisell González no pudiera precisar el nombre de dicho firmante, no constituye una razón válida para excluir del proceso la referida prueba, en razón de que dicha acta cumple con lo previsto sobre el particular por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que lo que se requiere no es que se haga constar los nombres de los intervinientes en la actuación, sino la firma, que es lo que precisamente contiene el acta cuestionada, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida". Sin embargo, la Corte de Apelación a pesar de haber enunciado las consideraciones interpuesta en el recurso de apelación en lo referente al segundo motivo sobre "errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio la duda favorece al imputado", tal como reposa en la página de la sentencia recurrida, al momento de deliberar, tal como trascribimos no se refiere al vicio que atacamos, ni siquiera utilizó la coletilla de que respondía de forma conjunta los dos motivos, sino que solamente se refirió al vicio en lo referente al artículo 139 del Código Procesal Penal, pero no así a la duda en la declaración de la testigo.

4. De la reflexiva lectura del único medio de casación, se infiere que el recurrente Julio Henríquez alega que la sentencia impugnada se encuentra carente de motivación, debido a que, en su particular opinión, la Corte *a qua* no se refirió al segundo motivo propuesto en su recurso de apelación, relativo al vicio endilgado de errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio de la duda favorece al imputado, en torno a la incertidumbre en la declaración de la testigo; recrimina la alzada ni siquiera hizo acotación de por qué respondía de forma conjunta los dos medios planteados, con lo

cual emitió un fallo contradictorio con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, atinentes a la obligación de motivar.

5. Sobre este aspecto en específico la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

Del estudio del expediente se advierte que la jurisdicción a qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en virtud de que el hecho de que el acta de allanamiento fuera firmada por uno de los militares que participaron en el allanamiento con una rubrica y que la testigo Yisell González no pudiera precisar el nombre de dicho firmante, no constituye una razón válida para excluir del proceso la referida prueba, en razón de que dicha acta cumple con lo previsto sobre el particular por el artículo 139 del Código Procesal Penal, puesto que lo que se requiere no es que se haga constar los nombres de los intervinientes en la actuación, sino la firma, que es lo que precisamente contiene el acta cuestionada, en consecuencia procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida . (Sic).

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio que se le atribuye, se observa, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a qua realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, el rechazo de las conclusiones vertidas por la defensa con relación al requerimiento de dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, Julio Henríquez, por haber quedado probada, sin lugar a dudas, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la responsabilidad penal del imputado en torno al tipo penal endilgado; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio, restándole méritos a la solicitud de exclusión del acta de allanamiento, razonando, como se ha visto en el fundamento que antecede, que el hecho de que el agente actuante haya firmado con una rúbrica el acta de allanamiento, no da lugar a invalidar la referida prueba documental, en virtud de que lo que se exige para su instrumentación, según lo previsto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, es justamente, la firma y no el nombre como erróneamente alega el casacionista; que por demás, dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que consideró pertinentes, sin que se incurriera con esa actuación en una merma lesiva al ejercicio de sus derechos; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

7. En adición, es conveniente acotar, que la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor, por lo que,

asumir la acreditación del acta de allanamiento es una facultad que le asiste a los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del acta de allanamiento se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, valorando, en resumen, que la jurisdicción de juicio la interpretó en su verdadero sentido y alcance, la prueba testimonial, materiales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

8. En lo que respecta a la falta de respuesta de la alzada al segundo medio del recurso de apelación propuesto, luego de abrevar en las piezas remitidas en ocasión al recurso de que se trata, esta Sala fija su mirada en el escrito de apelación interpuesto por el apelante hoy recurrente en fecha 3 de abril de 2019, donde se aprecia que efectivamente aborda su disconformidad con la sentencia primigenia en el desarrollo de dos medios recursivos, el primero de ellos dirigido a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, mientras que en el segundo medio alega la errónea valoración de la prueba e inobservancia al principio relativo a que la duda favorece al imputado, a su juicio, incumplió con el mandato de valoración de las pruebas, resaltando en este punto los reparos del testimonio a cargo de Jissell González ; todos estos aspectos, como se observa en los razonamientos ut supra citados, fueron abordados en el despliegue argumentativo que efectuó el casacionista ante la Corte a qua.

9. En efecto, esta alzada ha identificado que el recurrente en su segundo medio recursivo estableció que el tribunal sentenciador inobservó su impugnación contra el testimonio ofrecido por la testigo Jissell González, referente a que la misma en su condición de fiscal no realizó ni firmó la acusación del imputado Julio Henríquez, alega, además, que la testigo no supo reconocer la firma que se le mostró del escrito de acusación en el sello de control de calidad de la fiscalía de la cual ella es coordinadora, en tal sentido, sostiene el recurrente que esto demuestra que la testigo ha mentido al tribunal; medio de impugnación que no fue respondido por la Corte a qua, tal como reprocha el hoy recurrente; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

10. Precisemos, antes que nada, los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones

; además, no podemos olvidar que obedeciendo al principio de indivisibilidad, el Ministerio Público es único e indivisible; sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público; por tanto, de lo anteriormente expuesto se advierte que carece de relevancia el cuestionamiento realizado por el imputado, sobre la firma plasmada en el escrito de acusación, porque para lo que aquí importa el referido documento se encuentra debidamente firmado por un representante del Ministerio Público, del cual no ha sido cuestionada su calidad, y, si bien es cierto la Lcda. Jissell González es quien inicia el movimiento de la acción penal contra el actual recurrente, no menos cierto es que no existe impedimento alguno que prohíba a otro miembro del Ministerio Público continuar con su ejercicio una vez iniciada por otro integrante del órgano acusador, en virtud de los principios de indivisibilidad y de unidad que rigen las actuaciones del Ministerio Público como ente persecutor.

11. Establecido lo anterior, verifica esta sede casacional que el tribunal de primer grado contestó el reclamo ahora impugnado por el recurrente en torno a la incertidumbre de las declaraciones ofrecidas por la testigo Jissell González, estableciendo que la defensa del imputado plantea la pretendida contradicción de tales declaraciones sobre la base de documentos depositados en copia, sin que ese juzgado pudiera corroborar con otros elementos de pruebas la certeza del planteamiento, por lo que decidió rechazar el pedimento. Es en ese sentido, que, en la especie, al quedar probada la legalidad de las actuaciones acaecidas por el órgano acusador, así como la correcta valoración del acervo probatorio, procede como al efecto se hizo, la condena del imputado Julio Henríquez por no existir ningún resquicio de duda sobre su responsabilidad penal; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte a qua por tratarse de razones, como se dijo, de puro derecho.

12. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por el recurrente y con excepción al aspecto subsanado, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24

del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Henríquez, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00225

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joel Collado Día. |
| **Abogada:** | Milagros del C. Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Collado Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471265-2, domiciliado y residente en la calle Panchita núm. 35, barrio Lindo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel Collado Díaz, a través de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01000, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago, Lcdo. Ernesto Peña, en fecha 18 de octubre de 2017, presentó acusación contra Joel Collado Díaz por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras ay 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-20I9-SSEN-00053 de fecha 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Joel Collado Díaz, dominicano, mayor de edad (33 años), soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral no. 031-0471265-2, domiciliado en la calle Panchita, casa no. 35, barrio Lindo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápites II, códigos (9041), acápite III, código (7360), 9 letras D y F, 28, 58 letra A, y 75 párrafo II de la ley no. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Joel Collado Díaz, al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por una abogada defensora pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el numero no. SC2-2017-06-25-005822, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la SubDirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif);* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes.*

d) no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Joel Collado Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244 el 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Joel Collado Díaz, por intermedio de la Licenciada Milagros del C. Rodríguez, en representación de Joel Collado Díaz; en contra de la sentencia número 371-0-2019- SSEN-00053, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

*Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero; Compensa las costas.*

2. El recurrente Joel Collado Díaz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso*.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

No lleva razón la corte en su criterio, esto así porque si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal no establece que debe especificarse en la orden el nombre de la persona que realizará el allanamiento, sino más bien la autoridad que lo realizará, no menos cierto es que una vez el juez ha designado un nombre específico de la persona que perpetrará el allanamiento, debe realizarlo la misma persona designada, esto así porque cuando la persona allanada verifique que quien le allana no es la designada en la orden, entrará en un estado de dudas, desconfianza e incertidumbre sobre sus bienes, su integridad física y hasta su vida. Es por esta razón entonces, que, si el artículo 182 numeral 3 consagra que debe establecerse la autoridad designada para allanar, entonces debe decir la orden que «Se designa al Ministerio Público de tal ciudad a ejecutar el allanamiento». Inmediatamente se establece un nombre específico en la orden de allanamiento, debe ejecutar el allanamiento la misma persona que consta en la orden, esto para preservar el derecho a la intimidad de la persona allanada. Con esta decisión la Corte de Apelación de Santiago no tuteló las garantías procesales ni implementó el debido proceso de Ley, permitiendo con esto entonces la violación de derechos constitucionales del recurrente.

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ese contexto alega que la orden de allanamiento debió ser ejecutada por la persona a quien el juez autorizó realizar la diligencia; explica que el texto legal cuando se refiere a los requisitos que debe contener la orden de allanamiento establece que debe señalar la autoridad designada para el registro.

5. En sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua,* al estatuir sobre el aspecto ahora impugnado, concluyó, en esencia, lo siguiente:

En ese sentido entendemos que no lleva razón la defensa cuando sostiene que el acta de allanamiento es ilegal. Hemos verificado la orden núm.

3609-2017, de fecha 21 de junio de 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, que autoriza el allanamiento en la casa S/N, ubicada en la calle Principal, construida de block y zinc, sin pintar, al lado de la Banca O&M, del sector Hierba de Culebra, Sabana Iglesia, Santiago, dirigida en contra del Morao, lugar en donde precisamente se ejecutó el allanamiento, de manera que se respetó el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que, se hizo la requisa de morada, bajo previa autorización judicial. Por otro lado, poco importa que el fiscal autorizado, fuera distinto al Fiscal Ernesto Peña Liz, ambos son ministerios públicos y pertenecen al mismo departamento judicial, no hay ninguna afectación a derechos fundamentales, no hay ningún agravio y mucho menos un texto legal que lo prohíba, cuando el art. 182, numeral 3, del Código Procesal Penal, dispone que la orden debe contener «La autoridad designada para el registro», que en este caso es el Ministerio Público, que se rige por el principio de indivisibilidad en sus funciones. Por todos estos motivos se rechaza las conclusiones de exclusión probatoria realizada por la defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión. Es decir la autorización para allanar el domicilio del imputado Joel Collado Díaz, en la calle Principal, casa s/n, construida de block y zinc, sin pintar, al lado de la Banca O&M, del sector Hierba de Culebra, Sabana Iglesia, la emitió el juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente de tumo en fecha 21 de junio de 2017, a solicitud del licenciado Juan Elías Pérez, quien desempeña las funciones de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, siendo ejecutada dicha orden en fecha 22 de junio de 2017, por el licenciado Ernesto Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, funcionario con aptitud para realizar las requisas en el domicilio del imputado, toda vez que también desempeña las funciones de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, por tanto la orden para allanar le fue otorgada a la Institución del Ministerio Publico . (sic)

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* ***realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio, considerando el principio de indivisibilidad que rige en sus actuaciones al ministerio público, siendo en tanto el órgano acusador la autoridad designada***

***para la ejecución de la diligencia autorizada, entendiendo así, que si bien es cierto que quien practicó el allanamiento es un fiscal diferente al que figura en la referida orden, no menos cierto es que la normativa procesal penal dispone que la autorización se otorga a la autoridad designada para el registro, sin la necesidad imperativa o*** *so pena* ***de nulidad de la presencia de quien figura en el acta elaborada, pues uno y otro son representantes del ministerio público en esa demarcación, sin que esto encarne algún tipo de afectación a los derechos del encartado, al resguardarse la inviolabilidad de su domicilio al ser objeto de registro*** bajo previa autorización judicial; que, por demás, dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que consideró pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

7. En adición, es conveniente acotar que la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor; por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento, es una facultad que le asiste a los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del acta de allanamiento se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, valorando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance; las pruebas testimoniales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

8. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sea obtenido por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso.

9. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Collado Díaz contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00646

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Carmen Miguelina Contreras Hernández. |
| **Abogados:** | Jazmín Vásquez Febrillet y Ángel Darío Pujols Noboa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Contreras Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781994-6, domiciliada y residente en el Apto. 4-A, edif. 4692, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Carmen Miguelina Contreras Hernández;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6390-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carmen Miguelina Contreras Hernández, imputándola de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Carmen Miguelina Contreras Hernández mediante resolución núm. 581-2018-EPEN-00058, dictada el 24 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00602 el 11 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza solicitud de nulidad planteada por la defensa técnica respecto de las pruebas; (sic)* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable a la ciudadana Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) mami, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17811994-6, 52 años, ocupación taxista y comerciante, domiciliada en la calle Manzana 4692, edificio C, apto. 4-A, actualmente en libertad, del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana; en violación de los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el CCR-Najayo Mujeres; al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00); compensa el pago de las costas por estar asistida por la Defensoría Pública;* ***TERCERO:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 38.78 gramos de Cocaína Clorhidratada y (88.12) de Cannabis Sativa Marihuana;* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica;* ***QUINTO:*** *Decomiso de la prueba material consistente en una media de color negro";*

d) no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00457, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) Mami, a través de su representante legal, Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en fecha tres (3) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00602, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo*

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha quince (15) de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por validar elementos de prueba recogidos sin cumplir las formalidades exigidas por la ley;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en la inobservancia de las normas relativas al estado de inocencia que protege a la justiciable";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que con la actuación de los agentes de la Dirección Nacional de control de Drogas (DNCD) se quebrantaron las formalidades sustanciales para llevar a cabo un allanamiento ya que impidieron que los moradores de la casa pudieran observar sus actividades y omitieron la obligación de presentar y notificar a los habitantes del inmueble la orden; que debido a esos comportamientos los elementos de prueba recogidas han sido obtenidas violentado el principio de legalidad de las pruebas consagrado en los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal. Que este aspecto puede ser alegado en todo estado de causa y las pruebas así obtenidas devienen en pruebas ilícitas que contravienen los establecido en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana y por tanto no puede constituir el fundamento de una sentencia de condena; que cuando el análisis de los elementos de prueba que son aportados, no ofrecen una sólida convicción en cuanto a la determinación de los hechos y la culpabilidad de la persona imputada, se crea una duda razonable que necesariamente da lugar a un fallo absolutorio, fundamentado en una insuficiencia probatoria;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que la acusada fue condenada por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras quedar probada la acusación en contra en su contra,

sin que la defensa pudiera desvirtuarla; la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, bajo el fundamento de que la misma estuvo basada en pruebas lícitas que resultaron suficientes al tribunal de juicio para determinar la culpabilidad de la imputada;

Considerando, que con relación a los alegatos relativos al quebrantamientos de las formalidades al realizar un allanamiento y sin notificar la orden a los residentes del lugar allanado, la Corte de Casación aprecia que la Jurisdicción a-qua, al analizar la sentencia impugnada y los documentos que le acompañaban, comprobó que las pruebas que sustentaban la acusación en contra de la encartada, y que fueron admitidas desde la fase de la instrucción, cumplían con las exigencias y requisitos consignados en la ley para su incorporación y a la vez determinó que fueron verificadas por el tribunal de primer grado, al establecer "procede a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas(…) ";

Considerando, que aunque la imputada denunció que el allanamiento fue realizado sin estar presentes los residentes de la vivienda, ella afirmó que estaba en la casa, que estaba dormida y que para entrar rompieron la puerta; que aun cuando no estaban todas las personas que según expresó habitaban en la casa, sí estaba ella, que era la persona investigada; por lo que su argumento carece de veracidad; que de igual forma fue aportada la autorización de allanamiento núm. 01183-ME-17 de fecha 17 de enero de 2017, anterior al acto de allanamiento realizado en fecha 18 de enero de 2017; por lo que no se evidencia arbitrariedad al realizar este acto de investigación;

Considerando, que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado evaluó cada una de las pruebas y las tomó en consideración, para sustentar su decisión, tras haber sido obtenidas legalmente; quedando demostrado que el allanamiento en la vivienda de la imputada fue realizado de forma legal mediante autorización de allanamiento y arresto núm. 011183-ME-17, de fecha 17 de enero de 2017, encontrándose en dicha vivienda, en la primera habitación, específicamente encima de la mesita, un pedazo de galón y dentro una funda color azul que a su vez contenía dentro la cantidad de 65 porciones de un polvo blanco, que al ser analizadas resultaron ser cocaína clorihidratada con un peso de 38.78 gramos y 1 porción de un vegetal, que resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 88.12 gramos; lo que le permitió determinar, sin lugar a duda, que la sustancia ocupada por los agentes policiales pertenecían a la justiciable;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada que con relación a las pruebas el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación durante el juicio público, oral y contradictorio, las cuales fueron incorporadas al proceso de forma lícita, y que luego de ser analizadas llegaron a conclusiones que son compartidas por la Corte y que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia y dictar una sentencia condenatoria; que en efecto, la jurisdicción *a qua* constató que el tribunal de fondo ponderó de manera individual y conjunta las pruebas y explicó las razones por las que otorgó determinado valor que le permitieron fijar los hechos, lo que se evidencia en la motivación; por lo que al no conjugarse los vicios denunciados, procede desestimar los mismos;

Considerando, que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por la reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que en la especie procede eximir a la recurrente del pago de las costas, por haber sido asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Miguelina Contreras Hernández (a) Mami, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero**: Exime a la recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00559

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Maricela Núñez Núñez. |
| **Abogados:** | Robinson Reyes y María Guadalupe Marte Santos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9, domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Maricela Núñez Núñez, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009896-9, domiciliada y residente en la calle 12 de Octubre, distrito municipal El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación de la imputada Maricela Núñez Núñez, pare recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación de Maricela Núñez Núñez, depositado el 27 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4314-2019 dictada el 3 de octubre de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero 2020, fecha en la cual quedó en estado de fallo, para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezamiento de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de marzo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el auto de apertura a juicio núm. 602-2017-EPEN-00034, en contra de Maricela Núñez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 4 literal d, 5 literal a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la decisión núm. 136-04-2018-SSEN-049, en fecha 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Maricela Núñez Núñez, culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en los artículos 4 Letra D, letra A, 58 Letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Maricela Núñez Núñez, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua; así como también al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración y destrucción de la sustancia controladas envuelta en el proceso; **CUARTO:** Advierte a las partes que a partir de que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416. 417 y 418 (sic) del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Maricela Núñez Núñez, intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiado textualmente, es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 01/10/2018, por la imputada Maricela Núñez Núñez, a través de su abogado Radhames Hiciano Hernández (Defensor Público), en contra de la sentencia marcada con el número 136-04-2018-SSEN049, de fecha 18/07/2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y dispone tal como lo establece el Ministerio Público, en virtud del principio de justicia rogada, y en uso de las*

*facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal, de la forma siguiente: declara culpable a Maricela Núñez Núñez, de ser traficante de drogas tipo cocaína y marihuana en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia la condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. Quedan ratificados los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Manda a que una copia de esta sentencia integra les sea notificada a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondientes";*

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que la imputada Maricela Núñez Núñez, fue condenada a una pena de 15 años de reclusión, por encontrarse traficando sustancias controladas, ya que mediante allanamiento realizado en su residencia se ocupó 75.55 gramos de cocaína clorhidratada y 132.9 gramos de marihuana, así como la suma de dos mil ciento cuarenta y seis pesos dominicanos (RD$2,146.00), seis dólares americanos (US$6.00), un celular marca Alcatel y una balanza marca Tanita. Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por la imputada, fue acogido el dictamen del Ministerio Público y reducida la sanción penal impuesta en contra de esta a diez (10) años de reclusión, ratificando los demás aspectos del fallo apelado;

Considerando, que la recurrente, Maricela Núñez Núñez, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

"Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto en el recurso de apelación";

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la parte recurrente planteó en el primer motivo de apelación a la Corte a qua la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas y la violación al plazo razonable; sin embargo, la Corte de apelación se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, sin dar respuesta coherente a lo planteado, incurriendo en falta de motivación y la falta de estatuir. La Corte de Apelación incurre en falta estatuir, al no contestar el planteamiento de que se le otorgó valor probatorio al testimonio de la fiscal Ana Carina Pérez Hilario, sin cumplir con el debido proceso de ley para condenar a la

imputada, ya que dicho allanamiento no cumple con las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, al no entregársele a la imputada una copia de esta orden de allanamiento, no obstante que en esa casa residían otras personas. Al respecto la Corte de Apelación se limitó a señalar las mismas motivaciones que los jueces de fondo en torno a la legalidad de este elemento de prueba, pero sin responder lo referente a la no entrega del mismo. En otro orden, las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio no logró destruir la presunción de inocencia de que esta revestida la parte imputada, por lo que no probó más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal de esta se encuentra comprometida en los hechos objeto de este proceso. Que en la referente al segundo motivo de apelación, la respuesta dada por la Corte se aleja inmensamente de la obligación de motivar de los jueces, pues estos lo rechazaron en el sentido de que la parte recurrente no estableció el agravio sufrido por la violación al plazo razonable, pero esta garantía tiene rango constitucional, por lo que su vulneración conlleva de pleno derecho un agravio, además de que se establece en el escrito de apelación, al mantenerse a la imputada desde el 18 de enero del año 2017, fecha en que se le conoce medida de coerción, sin una respuesta de su proceso";

Considerando, que de la revisión de las quejas esbozadas contra el fallo impugnado, en síntesis, se pone de manifiesto que la recurrente critica lo decidido por la Corte *a qua* con relación a sus alegatos de violación a las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal y a los principios de presunción de inocencia y plazo razonable, observándose en el primero de sus reclamos que le atribuye a la Corte *a qua* haber inobservado el valor probatorio otorgado al testimonio de la fiscal Ana Carolina Pérez Hilario, aun cuando no cumplió con las formalidades requeridas en el artículo 180 de la normativa procesal penal vigente, ya que a ella no le entregaron una copia de la orden de allanamiento, y en esa casa residían otras personas; sin embargo, en cuanto a este planteamiento, en su decisión la Corte de Apelación ponderó de manera precisa, sobre la base de las comprobaciones realizadas por el Tribunal de juicio, que mediante este testimonio se determinó que el allanamiento fue dirigido en contra de la recurrente aun cuando se encontraban otras personas presentes en la casa al momento de la actuación, que se trataba de su residencia y se le notificó su realización, la cual fue a solicitud del Ministerio Público y autorizada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y se estableció el hallazgo de una substancia controlada y la hora de su realización, en consonancia con las normas del debido proceso de ley. Que, en ese tenor conviene indicar, que si bien la Corte *a qua* en su razonamiento no hace una referencia directa sobre el planteamiento de la falta de entrega de la

orden de allanamiento, esto constituye un simple alegato, el cual no ha sido debidamente fundamentado, de manera que pudiera ser ponderada su veracidad, además de que se trata de un elemento probatorio sometido al contradictorio y la parte recurrente no propuso medio contra su contenido;

Considerando, que como un segundo reclamo, la parte recurrente denuncia la violación al principio de presunción de inocencia, argumentando que las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio no lograron destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente; empero, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* razonó que la participación de la recurrente en el ilícito penal juzgado quedó demostrada mediante las pruebas que fueron debatidas en el juicio, como son: *"la orden para allanar la residencia de la hoy imputada, de donde se prueba la legalidad del allanamiento, el acta de allanamiento, que certifica la cantidad y tipo de las drogas ocupadas en su residencia, el testimonio de la miembro del Ministerio Público que practicó el allanamiento (Ana Cristina), quien acreditó y describió la forma y manera en que allana la residencia de la hoy imputada y donde aparecen las sustancias controladas por el INACIF, y resultaron ser sustancias controladas del ilícito penal de que se trata, violación a la ley de drogas en la categoría de traficante, por la cantidad y variedad de drogas ocupada en su casa...";* razonamiento este lógico y objetivo, que permitió observar que en el caso no opera una valoración caprichosa o arbitraria de los elementos probatorios sometidos al contradictorio; que por el contrario, la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste a la recurrente obedece a la suficiencia, pertinencia y legalidad de las pruebas valoradas conforme a los lineamientos de la sana crítica racional;

Considerando, que como un último reclamo la parte recurrente señala que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre su alegato de violación al plazo razonable, el cual es de rango constitucional, arguyendo la recurrente que la mantuvieron desde el 18 de enero de 2017, fecha en que se conoció la medida de coerción, sin una respuesta de su proceso. Que en la especie, conviene aclarar que por ante la Corte *a qua* la parte recurrente planteó este reclamo de manera distinta a como lo hizo ante la Corte de Casación, pues en aquella ocasión fue sustentado erradamente en la vulneración del plazo razonable por haberle sido notificada la sentencia de primer grado dos meses después de celebrada la audiencia de fondo, lo que no se corresponde con la naturaleza del principio argüido, y como razonó la Corte *a qua* no se observó el agravio causado, ya que pudo ejercer su recurso de apelación oportunamente e interponer sus medios de defensa; por lo que resulta infundado su planteamiento. Que, en este orden, resulta ilógico y carente de asidero jurídico su señalamiento que desde la fecha de la imposición de

la medida de coerción (18 de enero de 2017) su proceso no ha obtenido una respuesta, tomando en consideración la etapa procesal en que se encuentra el caso y que en fecha 18 de julio de 2018 ella recibió una sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y posteriormente, en fecha 20 de diciembre de 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decidió sobre el fondo del recurso de apelación por ella interpuesto contra el referido fallo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación ante la inexistencia de las violaciones denunciadas, en virtud de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Procediendo en la especie, eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un defensor público;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maricela Núñez Núñez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00247, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00274

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Melvin Antonio Santos Holguín. |
| **Abogados:** | Bécquer Dukaski Payano Taveras y Raykeny Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Santos Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), negociante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 44, barrio X, La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por el Lcdo. Raykeny Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la

audiencia del 19 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente Melvin Antonio Santos Holguín.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, a nombre y representación de Melvin Antonio Santos Holguín, depositado el 18 de julio de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 3470-2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y reservaron el fallo del asunto.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de febrero de 2018, la procuradora fiscal del distrito judicial de La Vega, Lcda. Luz Yurisán Ceballos Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Melvin Antonio Santos Holguín (a) Melvin, imputándolo de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Melvin Antonio Santos Holguín, mediante la Resolución núm. 595-2018-SRES-00241 del22 de mayo de 2018.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la Sentencia núm. 212-03-2018-SSEN-00195 el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de nulidad del proceso planteada por la defensa técnica en virtud de que el artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana faculta la nulidad de las pruebas obtenidas en violación a la ley, lo que no ocurre en la especie;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el planteamiento de violación a la cadena de custodia realizada por la defensa en virtud de que el vicio alegado no se configura;* ***TERCERO:*** *Declara al ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín culpable de tráfico de cocaína en violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Melvin Antonio Santos Holguín a siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de la ciudad de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano;* ***QUITO:*** *Se ordena la incineración de la sustancia ocupada;* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la suma de quinientos pesos (RD$500.00) y los tres celulares aportados como evidencia material en el presente proceso;* ***SÉPTIMO****: Condena al imputado Melvin Antonio Santos Holguín al pago de las costas procesales.*

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, objeto del presente recurso de casación, el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Antonio Santos Holguín, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez R., en contra de la Sentencia número 212-03-2018-SSEN-00195 de fecha 26/12/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas ;****TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente plantea los siguientes medios:

***Primer medio:*** *Inobservancia de los artículos 18, 102, 104 y 105 del Código Procesal Penal;* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que la corte a qua no hizo constar sus declaraciones, por lo que se han inobservado garantías a favor del imputado las cuales traen como consecuencia la nulidad de la decisión impugnada*.

4. Respecto de este alegato esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido lo siguiente "Que también plantea el reclamante que no fueron tomadas en cuenta sus declaraciones ni se hicieron constar en la decisión, pero tal y como la alzada respondiera, las mismas solo constituyen un medio para su defensa, y la no constancia de estas en la decisión en modo alguno entrañan su nulidad, y este no aportó ningún elemento de prueba que pudiera servir de base para una sentencia absolutoria, tal y como manifestó el juzgador y fue corroborado debidamente por la corte *a qua*".

5. Que los aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación son ajenos al objeto de la casación, es decir, cuando se trata de la percepción directa de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal de instancia, salvo en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y la errónea valoración de la prueba, situaciones que no se observan en el presente caso, debido a que el recurrente cuestiona que la corte no transcribió sus declaraciones; sin embargo, es claro que este en todo momento lo que aduce es la transcripción de su defensa material, la cual fue sopesada con el conjunto probatorio de la fase de juicio, y que no se advierte en su recurso que este haya propuesto su testimonio como un elemento de prueba que tienda a cambiar lo narrado por ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, pese a que la corte *a qua* omitió referirse o transcribir lo narrado por el imputado, pero como ha sostenido esta corte casacional, esto no hace anulable dicha decisión impugnada ni cambia la estructura racional que fue utilizada para emitir la sentencia condenatoria que reposa en su contra; por tanto, procede desestimar dicho argumento.

6. El recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que por medio del auto de apertura a juicio fue excluida la orden de allanamiento núm. 3129-2017, de fecha 26-10-17, objeto de cuestionamiento, lo que produce violaciones al debido proceso ley lo que vulnera la previsión del artículo 44.1 de la Constitución, ya que no se ha podido valorar el contenido de la orden de allanamiento y si regula los requisitos previstos en los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal; que sostiene la corte a qua que con el hecho de que el Ministerio Público hiciese referencia durante el juicio se suplían dichas falencias, cuestión esta que carece de total motivación; que el acta de allanamiento fue levantada en violación a las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, ya que el allanamiento fue practicado a las 5:15A.M., sin haberse observado que un juez autorizó dicho allanamiento de forma excepcional como dispone dicho artículo, esto es, para tutelar el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44.1 de la Constitución dominicana, cuya inobservancia se puede observar en el proceso seguido en su contra. Del cual se advierte que el tribunal a quo no cumplió con el mandato de los artículos 172 y 333 del referido código; que el tribunal a quo ha dictado una sentencia contradictoria y muy apartada de toda lógica jurídica, lo que trae como consecuencia una falta de motivación de esta*.

7. Que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

*Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, es menester tomar cada argumento y proceder a su análisis y contestación; así las cosas, resalta el apelante en primer término que tanto la orden de allanamiento que originó la actuación del Ministerio Público como la orden de arresto fueron excluidas del proceso por la jueza de la instrucción y que las mismas debieron resultar valoradas a los fines de poder establecer las bases de la acusación; no obstante, ha revisado en su extensión la instancia el acta de allanamiento levantada por la Ministerio Público que además acudió a declarar al plenario a sostener el contenido del acta lo que le permitió sentar las bases probatorias para destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado, independientemente de que la jueza de la instrucción en el auto de apertura a juicio excluyera tanto la orden de allanamiento como la de arresto; vale decir al respecto que, abrevando en ese auto de apertura la corte, puede comprobarse que en sus motivos, ciertamente, la jueza actuante dispuso excluir "como medio de prueba de la acusación" esas órdenes, pero las mantuvo en tanto que constituyen actuaciones procesales que constan vigentes en la glosa; al respecto, es menester aclarar que la*

*alzada no comparte el criterio expuesto en el referido instrumento jurídico en razón de que sí constituyen elementos de prueba, si bien no en cuanto a la culpabilidad del procesado, pero sí en lo atinente a la legalidad y sustento de las actuaciones subsiguientes; más aún, en la ejecución del allanamiento relatada en el acta correspondiente, la fiscal actuante hace constar la notificación y entrega de la orden de allanamiento identificada con su número, lo que constituye una evidencia más de su existencia y eficacia; en la especie, si bien la jueza las descartó como "elementos de prueba", mantuvo su vigencia en tanto documentos procesales, lo que permite encontrar el soporte jurídico debido a la visita domiciliaria realizada posteriormente, por lo que nada encuentra la corte reprochable en la actuación de la instancia de valorarla a través del contenido del acta levantada y de la declaración de la Ministerio Público actuante*.

8. Que la orden de allanamiento es el documento emitido por el juez o tribunal competente en el cual se autoriza al Ministerio Público a realizar el registro de un lugar determinado, cuando existan sospechas fundadas de que en esa ubicación puedan encontrarse pruebas de un delito, personas, o elementos de interés para la investigación. Y este documento es el que da viso de legalidad al registro de morada o lugares privados que se efectúe. Por tanto, partiendo de este último concepto es que la corte *a qua* lo considera como un elemento de prueba; sin embargo, en el caso de que se trata, la defensa del imputado solicitó desde el inicio del proceso la exclusión de dicho acto, por no establecer las razones por las cuales se podía efectuar el allanamiento a cualquier hora del día; que dicho aspecto fue observado debidamente en cada una de las instancias que dio lugar a la legalidad y debate de los elementos de prueba, excluyendo el referido documento en tanto no constituye una prueba, lo que dio lugar a determinar que la referida irregularidad no hace anulable el mandato para allanar en cualquier horario; por lo que, los juzgadores reconocieron su vigencia en cuanto constituye un acto procesal que deja subsistente las demás operaciones que se efectuaron producto de esa orden.

9. Que de la ponderación realizada por la corte *a qua* respecto de la valoración probatoria que efectuó el tribunal de juicio, resulta evidente que el acta de allanamiento fue levantada a raíz de la cuestionada orden judicial para allanar, cumpliendo con los requisitos que exigen las normas, ya que contó con la autorización de un juez competente, fue efectuada por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, en el domicilio del imputado, respetando el derecho a la intimidad o la vulneración del domicilio y, además, describe los objetos o sustancias ocupadas, lo cual consta con la firma de la persona representante

del Ministerio Público, así como de la persona que sirvió de testigo y de la negativa o no de la persona allanada para firmar tal documento.

10. En ese sentido, la exigencia de que el auto que ordena los allanamientos sea fundado, no implica forma sacramental alguna, ni conlleva a que el juez, que durante el trámite de la investigación decrete esa medida, deba volcar en la actuación una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo llevó a resolver en ese sentido, ni reclama extensión, intensidad o alcance en el razonamiento; por tanto, la fundamentación brindada por la corte *a qua* resulta suficiente y acorde a los lineamientos que establece la norma procesal en cuanto a las motivaciones de las decisiones, puesto que el allanamiento se efectuó en apego a las condiciones que le fueron autorizadas en la orden de allanamiento, ya que el acusador público tenía informaciones de que el hoy imputado se estaba dedicando abiertamente a la venta y distribución de sustancias controladas, y resultaba imprescindible contar con una autorización para poder allanar en cualquier horario; por tanto, se desestima el vicio denunciado.

11. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

12. Que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al juez de la ejecución de la pena, copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Santos Holguín, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega la presente decisión.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00660

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wilfredo Antonio Reynoso Minier. |
| **Abogados:** | Yasmín Ybelca Mercado Tejada, Freddy Mateo Calderón, Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007133-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 6, Meseta Arriba, municipio de Monción, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Ybelca Mercado Tejada, por sí y por el Dr. Freddy Mateo Calderón y los Lcdos. Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón y los Lcdos. Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco, en representación de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2014;

Visto la resolución marcada con el núm. 5533-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 19 de febrero de 2020 para el conocimiento del presente proceso, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0749/18 del 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 literal f, 2 y 7 literales c y h párrafo I de la Ley 137-02, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas; 147, 148 y 153 del Código Penal Dominicano; y 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la cual se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de diciembre de 2010, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcdos. Rafael Antonio Bueno Rodríguez y Nelson Rodríguez, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilfredo Antonio Reynoso Minier y/o Robert Arias Paulino, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafos I y II de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 1, 2, 3, 5, 6, 18, 21, 31 de la Ley 72-02, contra Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; 147, 148, 153 del Código Penal; y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 612-00005-2011 el 11 de mayo de 2011, conforme al cual fue enviado a juicio Wilfredo Antonio Reynoso y/o Roberto Frías Paulino por violación a los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafos I de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 147, 148 y 153 del Código Penal; y 13 de Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 14-2013 el 23 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.034-0007133-2, domiciliado y residente en calle Principal, casa número 6 de Meseta Arriba, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147 y 153 del Código Penal Dominicano y el artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en consecuencia se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de los objetos ocupados que conforman el cuerpo del delito descritos en el acta de allanamiento que fueron presentados en juicio; **CUARTO:** Se mantiene vigente la medida de coerción impuesta al imputado en otra etapa del proceso";*

d) que no conforme con dicha decisión el imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier recurrió en apelación la misma, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 21 de agosto de 2014 emitió la sentencia núm.235-14-00075CPP,cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00056CPP, de fecha 28 de abril del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2013, por el Lcdo. Balentín Isidro Balenzuela, abogado de los tribunales de la República Dominicana, quien actúa a nombre y representación del señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en contra de la sentencia núm.14-2013 de fecha 23 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito*

*Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier, al pago de las costas penales del procedimiento";*

e) que al ser recurrida en casación la decisión precedentemente transcrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 321 el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia marcada con el núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas;* ***TERCERO:*** *ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi";*

f) que la decisión arriba transcrita fue recurrida en revisión constitucional resultando la sentencia marcada con el núm. TC/0749/18 del 10 de diciembre de 2018 la cual resolvió lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015);* ***SEGUNDO****: Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la indicada sentencia núm. 321;* ***TERCERO:*** *Ordena el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;* ***CUARTO:*** *Declara el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);* ***QUINTO:*** *Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y a la Procuraduría General de la República;* ***SEXTO:*** *Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional";*

Considerando, que son varios los razonamientos desplegados por el Tribunal Constitucional al conocer del recurso de revisión constitucional de decisión

jurisdiccional incoado por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en sustento de la sentencia que motiva este nuevo examen del recurso de casación que ocupa nuestra atención, los cuales refrendan criterios asentados en la sentencia anulada y que no ameritan ser reseñados, en aras de evitar repetición de argumentos;

Considerando, que por constituir el núcleo de la sentencia constitucional, solo señalaremos los fundamentos que motivaron la anulación de la decisión de que se trata, ya que en ellos radica la razón de nuestro apoderamiento; en tal sentido, estableció el alto tribunal que:

"f. En su segundo medio, el recurrente plantea que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada y violatoria del debido proceso por ser contraria a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que en apelación y casación fue cuestionado el hecho de que la fiscalía allanó sin orden judicial, porque al momento de penetrar a la vivienda, el órgano acusador aún no había recibido la orden dictada por el juez competente, respondiendo la corte de apelación, al respecto, que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, argumento que fue confirmado en la sentencia hoy recurrida, imputándoles en ambas fases procesales al recurrente la falta de no haber agotado un procedimiento que en materia civil está tipificado como un incidente que no le es aplicable a la materia penal; g. Tomando en cuenta el contenido de la alegación descrita, es dable puntualizar que este tribunal como ha sido decidido en múltiples sentencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.3 literal c, de la Ley núm. 137-11, no tiene competencia para revisar los hechos conocidos por los tribunal que integran el Poder Judicial en los cuales se alega que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo; h. Al respecto, este colegiado en su Sentencia TC/0222/14, argumentó: "En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales"; i.El referido precedente en relación con la descrita situación fáctica, sobre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, establece: "Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoraren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes,

también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La Casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones"; j. Este tribunal, sin embargo, en el indicado precedente, también estableció una excepción a la situación jurídica analizada, cuando lo que se cuestiona procesalmente es la legalidad de la prueba con relación a su modo de obtención, al considerar: "Distinto fuese la situación si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimida o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada"; k. Esta sede constitucional, al analizar que el recurrente ha planteado en todas las fases del proceso, que el allanamiento y su consecuente acta, fueron realizados sin haberse emitido por razones de tiempo la correspondiente orden judicial, contraviniéndose con este proceder lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, procediendo la Suprema Corte de Justicia a rechazar el medio, validando las consideraciones de la Corte de Apelación, que el imputado, hoy recurrente, "debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento", ha comprobado que en este medio lo que se cuestiona es la validez o legalidad del acta de allanamiento en lo relativo a su alegado modo de obtención; para lo cual, como ha sido expresado, tanto la Suprema Corte de Justicia, como este tribunal, están facultados para intervenir en aras de proteger el principio de legalidad y el debido proceso; l. En relación con el procedimiento de inscripción en falsedad previsto en el Código de Procedimiento Civil, esta corporación en la Sentencia TC/0282/16, motivó lo siguiente: "En este contexto, cabría afirmar que, dada en esta última circunstancia, quien niegue su firma en ese acto debería inscribirse en falsedad, según el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que, según nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces también pueden pronunciar la falsedad de un documento sin seguir el procedimiento de la inscripción en falsedad, cuando "[…] encuentran en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada, ya que el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su

propio procedimiento […]"(SCJ, 15 de junio de 1983, BJ 871.1540). Esta afirmación relativa a la capacidad de los jueces de fondo para valorar los medios de prueba ha sido jurisprudencialmente reconocida y reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia a lo largo de muchas décadas. (Entre otros fallos, véanse: SCJ, octubre 1985, BJ 899; SCJ, marzo 1960, BJ 596; SCJ, agosto 1999, BJ 1065; SCJ enero 2006, BJ1142). Dicho criterio merece pleno respaldo del Tribunal Constitucional, dado que, en nuestro país, como bien ha estimado la doctrina, la inscripción en falsedad se emplea con frecuencia para la chicana, al ser este un procedimiento "bárbaramente formalista", además de "muy largo, costoso y engorroso". Confirmando la indicada orientación jurisprudencial, cabe destacar que, respecto a un fallo rendido con ocasión de un caso similar a la sentencia que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente: "En la especie, el Tribunal a quo, para establecer si la firma atribuida a M. A. C., en el acto de que se trata, era suya o apócrifa, tal como lo afirmaron sus herederos, pudo, como lo hizo, verificar esa firma y establecer la falsedad de la venta contenida en el documento mencionado, sin que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción den falsedad de que se trata en el titulo XI del Código de Procedimiento Civil, artículo 214 y siguientes". (SCJ, mayo 1973, BJ 750). m. La Suprema Corte de Justicia en decisión más reciente, en este mismo orden ha considerado: "Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta la prueba en contrario en caso de querella por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de los actos auténticos solo pueden ser empleados respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario en la especie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba; que como las vías de impugnación de los actos auténticos aquí señaladas desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por cuanto ello corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de los pares, los pedimentos tanto del Ministerio Público como del abogado del denunciante, carecen de fundamento y deben ser desestimados" (Sentencia núm. 6 julio 2006, BJ 1148). n. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que hemos transcrito, aparte de confirmar la atribución que tiene esta alta corte para valorar la legalidad de la prueba por su modo de obtención, como lo ha hecho al conocer recursos de casación anteriores, también exige ante el supuesto de ser acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinar si el acta de allanamiento levantada por un ministerio público, fue levantada de conformidad con la norma procesal penal y las garantías procesales previstas en la Constitución

de la República o este tribunal, al haber comprobado que la Suprema Corte de Justicia rechazó en la sentencia recurrida el medio planteado, imputándole al recurrente la falta de no haber cuestionado vía "inscripción en falsedad" las pruebas criticadas, atribuyéndole al procedimiento exigido el carácter de condición necesaria para que dicho tribunal tenga potestad para valorar esta cuestión, pese a que constituye en buen derecho un ámbito esencial de su competencia material, procede acoger el medio que nos ocupa por evidenciarse la vulneración del principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, decisión que constará en el dispositivo";

Considerando, que conforme los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación y que motivaron la anulación de la decisión que fue emitida por esta Sala al conocer de su recurso de casación, este discrepara del fallo emitido por la Corte *a qua* porque:

"*La Corte a qua en la página 16 de su sentencia al valorar los planteamientos, reparos y objeciones que hizo la defensa respecto a las causas que acarrean la ilegalidad del allanamiento practicado por el Ministerio Público en la vivienda del imputado, incurrió en una desnaturalización grosera y arbitraria de los argumentos planteados por la defensa; que si se observa el segundo medio de casación planteado por la defensa, se podrá comprobar que la defensa cuestionó esencialmente el hecho de que la fiscalía allanó sin orden debido a que al momento de penetrar en la vivienda, aun la fiscalía no había recibido la orden por parte del juez; sin embargo, la Corte a qua, desnaturaliza este alegato y establece que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, lo cual constituye un absurdo procesal y requerimos que sea observado por la Suprema Corte de Justicia; que por aun, la Corte a qua inobservó que la inscripción en falsedad esta prevista en el Código de Procedimiento Civil como un incidente civil que en modo alguno puede detener un proceso penal, más aun, el artículo 59 parte in fines del Código Procesal Penal establece de manera clara; que de la simple lectura del acta de allanamiento, de la orden del juez y de las certificaciones expedidas por la Secretaria del Juzgado de la Instrucción de Santiago Rodríguez, se puede comprobar de manera clara que al momento de la fiscalía incursionar en la vivienda del imputado, no tenía orden judicial y por lo tanto, esta actuación de la fiscalía conlleva la nulidad absoluta tanto de la actuación como de los resultados, ya que no se ha hecho conforme a la ley y conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, todo por mandato expreso de la parte in fine del artículo 6 de la Constitución";*

Considerando, que lo resuelto por la Corte *a qua* en relación al planteamiento que ocupa nuestra atención, fue que:

"Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que los ministerios públicos Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, actuaron sin tener en su poder una orden de la autoridad judicial competente, ya que estos registran en el acta que el allanamiento se realizó en base a la orden judicial 2009-001404, de fecha 14 de diciembre del año 2009, emitida por el magistrado Juez de la Instrucción de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Reynaldo de Jesús Estévez Amonte, indicando los ministerios públicos actuantes que el allanamiento se inició a las 5:30 P. M., y terminó a las 5:59 P. M., del día 14 de diciembre de 2009, pero con la copia de la orden de allanamiento recibida, se observa que la secretaria de la fiscalía recibió la orden a las 6:07 P. M., según se verifica con la firma de esta, quedando totalmente demostrado que el allanamiento fue realizado sin orden; Considerando: que las decisiones jurisdiccionales, por el hecho de emanar de un órgano del Estado tiene fe pública, de donde resulta y viene a ser que si el hoy recurrente entendía que la autorización de allanamiento contenida en el auto número 2009-000104, de fecha 14 de diciembre del año 2009, dictado por el Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fue emitida y entregada en una hora diferente a la consignada en dicha decisión judicial, tenía el deber de inscribirse en falsedad, toda vez que al tratarse de la afirmación contenida en un acto proveniente de un órgano con fe pública, deber ser creída hasta inscripción en falsedad, por lo que obviamente las afirmaciones que puedan hacer la secretaria de la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez y la secretaria del Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción de aquella jurisdicción, carecen de fuerza probatoria por las razones ya explicadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dicha orden de allanamiento y su ejecución, como ha ocurrido en la especie, legitiman la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público, razón por la cual este medio también será rechazado";

Considerando, que al análisis de lo razonado por la Corte *a qua* se puede advertir, que si bien reconoce que en el caso de que se trata existía la orden para ejecutar la diligencia procesal solicitada por los representantes del Ministerio Público, el argumento para rechazar el medio esgrimido por el recurrente en relación a que al momento de allanar su vivienda estos no contaban con la misma, no fue debidamente ponderado, al esta establecer que debía inscribirse en falsedad para rebatir el documento cuestionado, violentando con ello el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva como bien tuvo a exponer el Tribunal Constitucional en su decisión, ya que la inscripción en falsedad es un incidente propio de la materia civil conforme lo dispuesto por el artículo 217 del Código de Procedimiento

Civil, y cuya finalidad es hacer excluir del proceso el documento argüido de falsedad;

Considerando, que los razonamientos allí expuestos no resultan suficientes ni conforme al derecho, al deber de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, a que están obligados todos los poderes públicos; por lo que procede suplir en la especie los motivos erróneos dispuestos en la decisión impugna;

Considerando, que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley num. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13y TC/0523/19);

Considerando, que la ley procesal penal ordena que no pueden ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o de los deberes del Ministerio Público, salvo que el derecho haya sido convalidado;

Considerando, que cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Considerando, que de la lectura del artículo 183 del Código Procesal Penal, no se colige que la falta de entrega de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad; en ese sentido, la jurisprudencia comparada, de manera particular, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español en su sentencia STCE 171/1999 del 27 de septiembre de 1999 (BOE núm. 263, del 3 de noviembre de 1999), nos refiere que "la ausencia de notificación del auto de autorización de entrada y registro no afecta al derecho a un proceso con todas las garantías, pues se trata de un requisito que se mueve en el plano de la legalidad ordinaria, sin trascendencia en el plano constitucional,

y cuyos efectos se producen, en su caso, en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba", en igual sentido el referido tribunal se pronunció en fecha 2 de octubre de 2000;

Considerando, que a lo anterior se añade el hecho de que lo que realmente guarda relevancia a fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito, señalados en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en este caso, pues ya hemos advertido que la orden a tales fines existía y que la controversia radica en el momento de su ejecución, entiéndase, la hora en que fue practicada la diligencia de que se trata en relación con la hora de emisión de la misma;

Considerando que el allanamiento realizado en la vivienda del imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier, fue solicitado mediante instancia suscrita por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcda. Luz Altagracia Pérez Torres con fecha 14 de diciembre de 2009, instancia que fue recibida a las 5:25 p. m., y autorizado mediante el auto núm. 2009-00104en la fecha anteriormente indicada, siendo las 5:30 p. m., por el Juez de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, magistrado Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, advirtiendo que dicho auto contiene los requisitos que para su validez que prevé el artículo 182 del Código Procesal Penal;

Considerando que también consta el documento titulado "Acta de Allanamiento y Arresto" suscrito por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde y Santiago Rodríguez, Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, en el cual de manera textual se da constancia de: "En el barrio o sector Meseta, Monción, C/ Principal, en una casa de block, Meseta, Monción, municipio Santiago Rodríguez, lugar donde reside el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal no porta, siendo las 5:30, hora del día 14 de diciembre, del año 2009; en virtud de la orden de allanamiento no. 2009-00104, expedida por la honorable magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el día 14 del mes de diciembre del año 2009, Nos. Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde y Santiago Rodríguez en compañía de los agentes de la Policía Nacional, el primer Tte. de la Policía Nacional César Domínguez, el 2do. Tte. de la Policía Nacional Franklin de Jesús Peralta Corniel, nos trasladamos a la dirección antes mencionada, lugar donde tiene domicilio el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y una vez allí procedimos a practicar formal allanamiento/requisa,

previo a lo cual, en atención a las formalidades prescritas por los artículos 183, 188 y 189 del Código Procesal Penal, se ha notificado y exhibido copia de la orden de requisa a la señora Niove Ulloa, persona que reside donde se llevó a cabo el registro de que se trata y, habiéndole invitado a que nos acompañara para la realización del allanamiento, procediendo en presencia de esta, a requisar dicha vivienda en donde fueron encontrados los siguientes artículos… habiendo concluido el registro se ha redactado la presente acta hoy día 14 de diciembre de 20 siendo las 5:59 p. m.";

Considerando, que en el mismo orden, consta una certificación emitida en fecha 9 de septiembre de 2013, por Cesarina E. Rodríguez T., Secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien certifica: "que en los archivos a mi cargo existe una autorización judicial orden de allanamiento núm. 2009-00104, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada a las 05:30 horas de la tarde por el magistrado Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, solicitada por la Lic. Luz Altagracia Pérez Torres, Procuradora Fiscal Adjunta, depositada en fecha 14/12/2009, a las05:25 horas de la tarde, para realizar allanamiento en contra de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residente en la casa construida de block, sin pintar, sin número, ubicada frente a un solar baldío o monte, en la calle Principal de Messeta, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, dicha orden fue recibida por la secretaria de la Fiscalía el día 14 de diciembre de 2009 a las 06:07 horas de la tarde";

Considerando, que la resolución núm. 1733-2005 del 15 de septiembre 2005, contentiva del Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal, en el párrafo del artículo 8, dispone que: "La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente contará con el equipo telemático necesario para cumplir con los requisitos, para la tramitación eficiente de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, así como sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento"; que por otra parte, en su artículo 10 el texto de referencia establece que: "Horario y jornada de trabajo. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará habilitada para prestar servicios todos los días durante el día y la noche. Los jueces destinados para el servicio de atención permanente con su personal de apoyo se organizarán en dos turnos de 8 horas cada uno distribuidos como sigue: Primer turno: 7:30 a.m. a 3:30 p.m.; Segundo turno: 3:30 a 11:30 p.m., el horario regular de trabajo será cubierto por jueces regulares de la Instrucción asignados por el juez coordinador a estos fines. El horario extendido será atendido por los jueces de turno que al efecto nombrará la Suprema Corte de Justicia";

que en base a la resolución indicada se verifica la validez de los horarios en consonancia con la hora de emisión de la orden de allanamiento objeto de la presente controversia, así como la hora de su ejecución, siendo que al hacer uso de medios telemáticos (teléfonos, internet, correo electrónico, etc.) los cuales son de fácil acceso y de uso común para realizar notificaciones, comunicaciones y transmitir informaciones relacionadas con los procesos judiciales, por lo que válidamente pudieron los ministerios públicos actuantes obtener la misma al momento de ser emitida, sin que se violentara ningún precepto constitucional ni legal, como pretende el recurrente para invalidar su actuación y el contenido de la diligencia procesal ejecutada en su contra;

Considerando, que en base a los fundamentos arriba indicados procede el rechazo de los aspectos analizados, y con ello el recurso de casación, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso en cuestión, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente Wilfredo Antonio Reynoso Minier al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia núm. 235-14-00075 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00154

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Pablo Alberto Reyes Genaro y Luís Bolívar López Guillermo. |
| **Abogados:** | Nelsa Almánzar, Winie Dilenia Adames Acosta y Rafael Moquete de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **1)** Pablo Alberto Reyes Genaro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0180494-6, domiciliado y residente en la calle Carmen Renata I, núm. 41, del sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y **2)** Luís Bolívar López Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1506078-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 185, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambos imputados y actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00499, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación del recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pablo Alberto Reyes Genaro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de Luís Bolívar López Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00609, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2020, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el martes diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos de los mencionados recursos, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00239, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los recursos de casación incoados por Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1.- En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo del caso seguido a los nombrados Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo, acusados de violación a los artículos 4 literal e, 5 literal a, 28, 58, 59 y 60 párrafo II, 75 párrafo II, 85 letras a, b, c, y d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00925, el cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara a los señores Héctor Barreto Ortiz, puertorriqueño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 49995640, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Luis Bolívar López Guillermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1506078-2, domiciliado residente en la calle 6. núm. 4. sector Mendoza, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-397-9663, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Pablo Alberto Reyes Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180494-6, domiciliado y residente en la Manzana G, núm. 41, sector Carmen Renata I, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, tel. núm. 809-879-4139, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Jesús Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0017276-4, domiciliado y residente en la calle Rosa Julia de León, núm. 12, sector Bonrique, Miches, R.D., tel. núm. 809-460-8355, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-E. 5-A, 28, 59, 60 párrafo 11, 75 párrafo II y 85 literales A) B) y C) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículos 65 y 66 de la Ley 136-06, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en*

*consecuencia; se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados Héctor Barreto Ortiz y Pablo Alberto Reyes Genao por haber sido asistido por abogados de la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas penales a los imputados Luis Bolívar López Guillermo y Jesús Peña Encarnación;* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de los cinco punto once (5.11) kilogramos de cocaína clorhidratada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 28/11/2011, marcado con el núm. SCl-201 I-I 1-32-016029, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif);* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la balanza marca Raco, dos (2) máquinas de empaque al vacío y la pistola marca Carandai núm. G34318;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);* ***SÉPTIMO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas, (sic).*

b) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00499, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Luis Bolívar López Guillermo, a través de su abogado constituido el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, en fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019); y b) el imputado Pablo Alberto Reyes Genaro, a través de su abogada constituida la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en fecha doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00925, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas con relación al recurrente Pablo Alberto Reyes Genao, por haber sido asistido por defensa pública y condena al pago de costas al recurrente Luis Bolívar López Guillermo al pago de costas por haber sido asistido por defensa privada;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una*

*de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de junio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic).*

2.- El recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.

3.- El recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro en el desarrollo de su único medio alega lo siguiente:

*Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano Pablo Alberto Reyes Genaro, a través de su defensa técnica, denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación a la ley por inobservancia y errona aplicación de los artículos 69.3, 40.14 y 74.4 de la Constitución Dominicana y los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, conjuntamente con la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo. Que, en el segundo medio recursivo, el ciudadano Pablo Alberto Reyes Genaro, a través de su defensa técnica, denunció a la corte de apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En la sentencia recurrida se incurrió en el vicio de la falta y contradicción en la motivación de la sentencia, la Corte a quo procede únicamente a hacer un vaciado de los motivos interpuestos por la defensa técnica del hoy recurrente sin dar respuesta alguna a lo denunciado en dicho recurso, existiendo una falta evidente de respuesta a las situaciones denunciadas ante el tribunal de segunda instancia.*

4.- El recurrente Luis Bolívar López Guillermo en su escrito de casación expone los medios siguientes:

***Primer Medio**: Violación de la ley por errónea apreciación; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Incorrecta valoración de la prueba, pruebas acogidas de manera ilegal, violación al derecho de defensa e insuficiencia de pruebas.*

5.- El recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio sostiene el recurrente que de la misma manera que el Tribunal a quo le dio el mismo tratamiento desde el punto de vista a cada uno de los imputados sin detenerse a evaluar la participación individual de cada uno de los hechos como por ejemplo a la participación de hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo quien no se le encontró nada comprometedor dentro de su cuerpo, y en la revisión del vehículo que este conducía no se le encontró nada comprometedor. El Tribunal a quo extrapola una situación de unos objetos encontrados dentro de su residencia, tomando por los cabellos los objetos que quisieron relacionar con la sustancia controlada y desechando otros objetos de concina que había en el Interior de la residencia para relacionar al recurrente con los demás imputados, que si se le hicieron registro de persona y el vehículo y donde si dice las autoridades que encontraron sustancias controladas y armas de fuego. Que al Tribunal a quo darle el mismo tratamiento a quien dice las autoridades le encontraron sustancias prohibidas y arma de fuego que en ninguno de los documentos que sirven de base a la acusación y al juzgamiento no lo encontraron ni en manos del condenado hoy recurrente y mucho menos en su residencia, violentó las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal. En el segundo medio argumenta el recurrente falta de base legal, pues en el allanamiento a la casa del recurrente dice la autoridad encontrar los objetos supra indicado desechando como le fue probado por el recurrente a través de su abogado por un acto notarial levantado a tal efecto que había más objetos de cocina en la residencia allanada. El recurrente Luis Bolívar López Guillermo en este escrito le dice a esta honorable Corte que no hay ninguna ley en la República Dominicana, que condene o prohíba poseer un bulto, ni una balanza inservible que por cierto no fue llevada al Tribunal el día del juicio, ni las máquinas de empaque no son objeto que la ley castiga tenerla. No obstante explicaros eso, al Tribunal a quo que formaba parte de unos utensilios de una cocina y repostería desmantelada, propiedad de la madre del recurrente, que estaban ahí depositadas. Es por lo que expresamos que la sentencia condenatoria recurrida carece de base legal. Continúa alegando el recurrente en el tercer medio que la incorrecta valoración de la prueba radica en que el Tribunal a quo solo retiene falta respecto al recurrente por simple testimonio de los agentes actuantes, ya que ninguna otra prueba conecta al imputado con los hechos juzgados y sancionados como han sido señalados precedentemente. Que el hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo, no fue detenido con los imputados Pablo Alberto Reyes Genaro y Jesús Peña Encarnación, y que consta en las actas de arresto fragante. Que la parte acusadora, ni el Tribunal no presentaron ninguna prueba de intercesión telefónica, ni ilustrativa, ni fotográfica que situara a los demás

imputados con el recurrente. Que el Tribunal a quo pretende entrelazar en modo, tiempo y lugar a todos los imputados judiciales, haciendo una incorrecta valoración de las pruebas y violando de antemano lo expresado en el artículo 172 del Código Procesal Penal en lo referente a la valoración de la prueba. De manera pues que el hoy recurrente señor Luis Bolívar López Guillermo, no guarda ninguna relación material aportadas al Tribunal por la parte acusadora, a quien los juzgadores le dieron importancia capital para condenar al imputado.

En cuanto al recurso de Pablo Alberto Reyes Genaro

6.- El recurrente en su único medio casación esboza que la Corte incurrió violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto a los motivos expuestos en el recurso de apelación cuyo fundamentos están sustentados en una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.

7.- De la lectura realizada a la sentencia impugnada a fin de comprobar la falta de motivación argüida por el recurrente, esta Sala observa que la Corte *a qua* al responder los motivos del citado recurso de apelación reflexionó lo siguiente: […] *Que la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo valoró como elementos presentados por la acusación las siguientes pruebas: El testimonio de Cristina Cuevas Paredes, quien sostuvo que existía inteligencia previa al arresto y allanamiento, que involucraba a los coimputados como las personas que iban a realizar una transacción de drogas; Que los que transitaban en el vehículo Mazda, salieron de la casa con un bulto (refiriéndose a los coimputados Pablo Alberto Reyes Genaro quien transitaba en compañía de Jesús Peña Encamación). Que en el allanamiento que se realizó posteriormente, este se encontraba como jefe de equipo a la vivienda de la cual salieron con el bulto en el cual se encontró drogas, en la vivienda en la que residía el recurrente Luis Bolívar López, encontraron balanzas, celulares, máquinas selladoras, fundas (acta de allanamiento que también fue incorporada por autenticación o reconocimiento a los términos del artículo 220 del Código Procesal Penal y de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal). En cuanto a las declaraciones del oficial Williams García, valoradas por el Tribunal a quo se extrae que este informó que corrobora la versión de los demás testigos de la forma de detención de las dos personas que transitaban en el vehículo en el que se encontraron los 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada, luego de salir de la casa allanada. De su lado Amauris Montero, reconoció a los*

*coimputados como autores de los hechos y participó tanto en el arresto y registro de vehículos en el que fue encontrada la cantidad de 5 paquetes de un polvo blanco en vueltos en plástico, goma y cinta adhesiva (que resultaron ser 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada) y en el allanamiento en el que residía el coimputado recurrente Luis Bolívar López y en el que se encontraron los objetos antes descritos. b) Que además de las declaraciones de los agentes actuantes que participaron tanto en la labor de inteligencia previa, que informaba que los coimputados Luis Bolívar López, Pablo Alberto Reyes Genaro, y otros involucrados, como en el registro de vehículos y arresto y allanamientos respectivos en los que fueron detenidos los recurrentes Luis Bolívar López y Pablo Alberto Reyes Genao, se incorporaron conforme al debido proceso establecido a estos fines las correspondientes actas de allanamiento, registro de vehículo, arrestos y certificado químico forense, que completan de forma precisa y circunstanciada el cuadro fáctico puesto a cargo de los recurrentes sin lugar a dudas; c) Que contrario a lo planteado por los recurrentes, los objetos encontrados en el allanamiento no fueron casuales o propios del hogar o de una actividad que lograra justificar los encartados, sino que completan el cuadro fáctico probatorio de el empaque de sustancias controladas que, conforme al registro de vehículos, resultaron ser empacadas con los mismos envases encontrados en la indicada diligencia procesal. Que la pena impuesta al recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, tras el engarce correcto de las pruebas con los hechos que configuraron en los elementos propios del tipo penal que nos ocupa, resultó justa y proporcional al bien jurídico lesionado, que es el daño que producen este tipo de sustancias a la sociedad, la participación activa en el concierto criminal lo cual requiere una minuciosa preparación y planificación, por lo que al Tribunal de sentencia imponer una pena de 15 años a los co-encartados, respetó de forma fiel el principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de penas atinentes al presente caso. Que la sentencia emitida por el Tribunal a quo evidencia corrección, coherencia y claridad en sus justificaciones, en la valoración de pruebas y en la consecuente reconstrucción de los hechos puestos a cargo del recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, por lo que procede el rechazo de estos dos motivos y las conclusiones que lo acompañan por carecer de fundamentos.*

8.- En un primer aspecto del único medio de casación sostiene dicha parte que la Corte incurrió en violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales al no ofrecer motivos adecuados y suficientes en cuanto a la valoración de las pruebas, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.

9.- El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte *a qua* ofreció motivos válidos y

suficientes para el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderado, indicando que al examinar la decisión del tribunal de primer grado comprobó una correcta valoración a los referidos elementos probatorios por parte de esa instancia, tanto testimoniales, como documentales y materiales, con lo cual quedó comprometida su responsabilidad penal en el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y esta Segunda Sala Casacional no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal, ni tampoco la alegada falta de motivos al momento del tribunal de segundo grado apreciar el vicio de error en la valoración de la prueba expuesta en el referido recurso de apelación, por lo que se rechaza este primer aspecto analizado.

10.- En un segundo aspecto del único medio de casación, sostiene dicha parte que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, argumento este que no procede, pue el examen a la sentencia impugnada revela que sí fueron valorados los referidos criterios para la imposición de la pena y la impone atendiendo al daño causado a la sociedad en general, y esta Sala además observa que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por el Código Penal para sancionar el hecho punible endilgado al imputado Pablo Alberto Reyes Genaro, por lo que en tal sentido y sin mayores precisiones se rechaza el segundo aspecto del medio propuesto.

11.- De modo que en la sentencia impugnada, según se observa en su contenido general, no trae consigo las alegadas violaciones de índole del constitucional que hace referencia el recurrente en el presente escrito de casación, pudiendo esta Sala observar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de Luis Bolívar López Guillermo

12.- El recurrente Luis Bolívar López Guillermo en el primer medio sostiene que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado ignorando que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por errónea apreciación, pues no evaluó la participación individual de cada uno de los imputados, específicamente en cuanto al hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo el cual no se le ocupó nada comprometedor en su cuerpo ni en el vehículo que este conducía y el Tribunal *a quo* extrapola una situación de unos objetos encontrados dentro de su residencia, tomando por los cabellos los objetos que quisieron relacionar con la sustancia controlada y le da el mismo tratamiento

a quien dice las autoridades le encontraron sustancias prohibidas y arma de fuego, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal.

13.- Del examen a la sentencia recurrida, esta Sala observa que la Corte *a qua* al comprobar el argumento del recurso de apelación del imputado en cuanto a la errónea apreciación que hizo el tribunal al no individualizar la participación del recurrente Luis Bolívar López Guillermo, reflexionó lo siguiente: *Que del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman la presente fase recursiva queda evidenciado que: a) Que en el presente caso en que el Ministerio público acusó a los recurrentes y otros ciudadanos involucrados en el caso, de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, y ante esta situación existió una investigación previa que tuvo como resultado la detención de los ciudadanos: Pablo Alberto Reyes Genaro, en compañía del nombrado Jesús Peña Encarnación en el vehículo Mazda, color azul, conducido por el primero de estos, en el que se encontraron 5 paquetes de un polvo blanco y debajo del asiento del chofer, una pistola marca Carandai; b) Que además fue realizado allanamiento a la vivienda ubicada en el Residencial Los Marlin, sector Villa Faro, lugar en el que se encontraban reunidos Héctor Barreta Ortiz (desglosado) y el hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo y en el que se encontraron, entre otras cosas en el pasillo dos máquinas de empaque al vacío, dos rollos de fundas plásticas para empaquetes y una balanza negra marca raco; Que de esta vivienda salieron los primeros sospechosos, que transitaban en el vehículo Mazda, que posteriormente fueron interceptados a pocos metros del lugar.*

14.- El examen realizado a la sentencia impugnada revela que contrario a lo denunciado por el recurrente, el proceder de la Corte *a qua* fue correcto al confirmar la sentencia de primer grado, pues esta Sala observa que contrario a lo invocado por el recurrente su participación quedó individualizada tras la correcta valoración de las pruebas sometidas al debate, específicamente el acta de allanamiento practicada a la vivienda propiedad del recurrente y las declaraciones de los oficiales actuantes las cuales se corroboran entre sí; que a pesar de que no se le ocupó nada comprometedor encima al imputado Luis Bolívar López Guillermo, la circunstancia de que eran objeto de una labor de inteligencia y posterior seguimiento, más el hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, lugar éste de donde salió el vehículo donde fue ocupada la droga, evidencian una participación activa de éste en el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y por el cual válidamente se le retuvo

responsabilidad penal y consecuentemente resultó condenado, por tanto, al evidenciarse el vicio invocado, se rechaza este primer medio de casación.

15.- En el segundo medio argumenta el recurrente que la sentencia condenatoria y confirmada por la Corte carece de base legal, sustentando dicha parte que específicamente con relación al acta de allanamiento establece que los objetos encontrados en la vivienda del recurrente Luis Bolívar López Guillermo no hay ninguna ley en la República Dominicana que condene o prohíba poseerlos; sobre lo cual razonó la Corte *a qua* que: *contrario a lo planteado por los recurrentes, los objetos encontrados en el allanamiento, no fueron casuales o propios del hogar o de una actividad que lograra justificar el encartado, sino que completan el cuadro fáctico probatorio de el empaque de sustancias controladas que, conforme al registro de vehículos, resultaron ser empacadas con los mismos envases encontrados en la indicada diligencia procesal.*

16.- De lo anterior se infiere que si bien es cierto que no hay ninguna ley en el país que prohíba la posesión de los objetos encontrados en la vivienda allanada, no menos cierto es que como se ha señalados en el numeral 15 de la presente decisión, la labor de inteligencia y posterior seguimiento de la cual eran objeto, sumado al hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, tales como máquinas de empaque al vacío, rollos de fundas plásticas para empaquetes, una balanza negra marca Raco, lugar éste de donde salió el vehículo donde fue ocupada la droga, que por demás estaba envuelta en los materiales que se describen que fueron encontrados en la citada acta de allanamiento, fuera de toda duda razonable completan el cuadro fáctico del ilícito que ha sido juzgado, en consecuencia lo argumentando por el recurrente en el segundo medio carece de sustento legal, por tanto se rechaza.

17.- En lo que respecta al tercer medio sostiene el recurrente una incorrecta valoración de la prueba al retenerle falta con el testimonio de los agentes actuantes y violando así el artículo 172 del Código Procesal Penal.

18.- Al proceder esta Sala a examinar la sentencia recurrida observa que en cuanto a lo invocado en el tercer medio, la Corte *a qua* razonó lo siguiente: […] *Que el Tribunal a quo valoró como elementos presentados por la acusación las siguientes pruebas: El testimonio de Cristino Cuevas Paredes, quien sostuvo que existía inteligencia previa al arresto y allanamiento, que involucraba a los coimputados como las personas que iban a realizar una transacción de drogas; Que los que transitaban en el vehículo Mazda, salieron de la casa con un bulto (refiriéndose a los coimputados Pablo Alberto Reyes Genaro, quien transitaba en compañía de Jesús Peña Encamación). Que en el allanamiento que se realizó posteriormente, este se encontraba como jefe de equipo a la vivienda de la cual salieron con el bulto en el cual se encontró drogas, a*

*la vivienda en la que residía el recurrente Luis Bolívar López, encontraron balanzas, celulares, maquinas selladoras, fundas (acta de allanamiento que también fue incorporada por autenticación o reconocimiento a los términos del artículo 220 del Código Procesal Penal y de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal); En cuanto a las declaraciones del oficial Williams García, valoradas por el Tribunal a quo se extrae que este informó que corrobora la versión de los demás testigos de la forma de detención de las dos personas que transitaban en el vehículo en el que se encontraron los 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada, luego de salir de la casa allanada. De su lado Amauris Montero, reconoció a los coimputados como autores de los hechos y participó tanto en el arresto y registro de vehículos en el que fue encontrada cantidad de 5 paquetes de un polvo blanco envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva (que resultaron ser 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada) y en el allanamiento en el que residía el coimputado recurrente Luis Bolívar López y en el que se encontraron los objetos antes descritos.*

19.- De la ponderación del alegato de este tercer medio se infiere que contrario a lo invocado por el recurrente, en el presente caso las declaraciones de los oficiales actuantes, se corroboran con lo establecido en las actas de allanamiento y de arresto flagrante, así como con el hallazgo de los objetos ocupados, quedando en ese contexto demostrado el ilícito que ha sido juzgado, y esta Sala no observa lo alegado por el recurrente en cuanto a que la sentencia está fundada sobre base ilegal e inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal, por tanto, dicho fundamento resulta inconsistente; en consecuencia, se rechaza este tercer medio analizado y consecuentemente el recurso de casación.

20.- El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Pablo Alberto Reyes Genaro, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas y en cuanto al recurrente Luis Bolívar López Guillermo se condena al pago de las mismas.

21.- Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00499, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro del pago de las costas por ser asistido de la defensa pública; y en cuanto al recurrente Luis Bolívar López Guillermo se condena al pago de estas.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-PS-21-0244

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Adisu Comercial, S. R. L. |
| **Abogados:** | Francisco del Carpio Jacobs y Henry Montás Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Guavaberry Golf & Club, S. A. |
| **Abogado:** | Virgilio R. Pou De Castro. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adisu Comercial, S. R. L., recurrente principal y recurrida incidental, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega, Plaza Intercaribe, *suite* 601—B, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Héctor Angulo Labaca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2077398-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Francisco del Carpio Jacobs

y Henry Montás Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0062802-4 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina Alma Máter, *suite* 12-A, nivel 12, Torre Friusa, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Guavaberry Golf & Club, S. A., organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-24-00162-5, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina 27 de febrero, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Tomás Olivo López, titular del pasaporte español núm. AAB456968, domiciliado y residente en Madrid, España; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Virgilio R. Pou De Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084030-5, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, sector Naco, de esta ciudad; al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, Ensanche Naco, de esta ciudad; y al Lcdo. Jhoel Carrasco Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005625-7, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 255, esquina 27 de febrero, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00759, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**"Único**: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean: *"Tercero: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia, condena a la parte demandada, la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago de la suma de un millón setecientos noventa y dos mil ciento noventa y cinco pesos dominicanos con 55/100 (RD$1,792,195.55), por los motivos anteriormente expuestos; Cuarto: Condena a la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago del interés convencional de un 2% mensual de la suma antes indicada, contando a partir de la fecha de interposición de la demanda, hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., por los motivos antes expuestos"*, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 5 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión; el primero por no haber participado en la deliberación; y el segundo, por haber presentado formal inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Adisu Comercial, S. R. L., y como parte recurrida principal y recurrente incidental, Guavaberry Golf Club, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A. en contra de Adisu Comercial, S. R. L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de RD$2,391,456.19, al tenor de la sentencia núm. 00153-2015 de fecha 24 de febrero de 2015; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; en el curso de la apelación la parte demandante original interpuso una demanda adicional; la corte *a qua* declaró inadmisible la referida demanda incidental y acogió parcialmente el recurso, reduciendo la condena al monto de RD$1,792,195.55 y condenando a la parte recurrente al pago de un interés convencional de un 2% mensual de la suma que retuvo; que dicho fallo a su vez fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Adisu Comercial, S. R. L.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación y falsa aplicación de la ley; **segundo**: contradicción en el fallo impugnado, fallo *ultra petita*; **tercero**: violación a la Constitución de la República.

3) La parte recurrente, en un aspecto del primer y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene que la alzada transgredió el artículo 1134 del Código Civil ya que la corte *a qua* estableció que una vez la parte recurrente concluyó la construcción de los 62 apartamentos de su condominio edificado en el inmueble adquirido, estaba obligada a pagar el mantenimiento con respecto a las nuevas unidades de conformidad con el Documento Regulador, de lo cual se desprende que la corte consideró la cláusula que prohibía el aumento del mantenimiento como aplicable exclusivamente al solar comprado por Adisu y no a los apartamentos construidos por ella, lo que pone de manifiesto que el fallo debe ser casado, toda vez que se trata de una cláusula redactada con particular claridad, por lo que se hacía innecesario interpretar la misma en el sentido de limitar su alcance, y la corte carecía de poder para desconocer los efectos de lo libremente convenido entre las partes, máxime cuando no ofrece motivación ni razón alguna para explicar tal proceder. Alega que para arribar a la conclusión de que la prohibición de aumentar el mantenimiento en más de un 10% anual fuera solo relativa al solar y no a las nuevas unidades a ser construidas, habría que partir de la premisa de que la finalidad de Adisu Comercial, S. R. L. fuera el exclusivo uso del solar y no el desarrollo de un proyecto inmobiliario como acontecía en la especie, es decir, que el sentido racional de la obligación asumida por Guavaberry es que estaba dirigida a evitar el incremento en los costos de los apartamentos a ser construidos.

4) Aduce que la discusión versaba en el sentido de que el contrato intervenido entre las partes modificaba el Documento Regulador y las facultades que el mismo otorga a Guavaberry para aumentar las cuotas de mantenimiento, lo cual constituye un elemento reiterado en múltiples ocasiones y realizado por la voluntad de las partes instanciadas, en base a su libertad contractual, por lo que fundamentar el fallo en que el aumento se realizó en virtud al Documento Regulador significa dar por probado aquello que es objeto de discusión, sin sustentar razones; que constituye una vulneración al principio de igualdad, admitir que la entidad Guavaberry tenía la facultad de incrementar de modo unilateral un costo de mantenimiento, sin estar sujeto a rendición de cuentas ni transparencia. Todo lo cual, a juicio de la recurrente, demuestra que el fallo impugnado transgredió el principio de autonomía de la voluntad y desconoce el carácter obligatorio de lo pactado, pues la parte otorgó a lo convenido un alcance distinto, que en términos efectivos despoja la obligación asumida por Guavaberry de todo significado, violentando el artículo 1134 del Código Civil.

5) La parte recurrida propone que sea rechazado el recurso de casación bajo el fundamento siguiente: a) que la parte recurrente pretende sorprender a los tribunales en su buena fe, sustentándose en que la adenda firmada entre las partes era con el fin exclusivo de no aumentar las cuotas de mantenimientos, lo cual es erróneo, ya que la misma adenda se refiere a la modalidad de pago cuando se trate de un solar o de apartamentos y villas; b) que es insostenible pretender que las cuotas del mantenimiento de un solar tengan la misma tarifa para el gasto común de 62 apartamentos construidos en el condominio de su propiedad; c) que el verdadero espíritu de las convenciones suscritas versaban en el sentido de que durante el tiempo en que se construiría los 176 apartamentos del Condominio Sybaris por parte de la empresa Adisu Comercial, se le garantizaría el no aumento de las cuotas de mantenimiento, lo cual obedece a una lealtad e incentivo para los que pretenden desarrollar dichos proyectos, y que en efecto la parte recurrente no construyó la totalidad de los apartamentos previstos; d) que la corte *a qua* lo benefició, al reducir el pago con relación a los montos adeudados; e) que el Documento Regulador es el mismo aplicado a todos los adquirientes y propietarios del proyecto, quienes pagan de manera puntual y religiosa.

6) En cuanto a los puntos denunciados, la corte de apelación sustentó su decisión en la motivación siguiente:

"En ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la demandante original, es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la recurrente, en virtud de las facturas Nos. 116299, 116985, 117681, 118375, 119059, expedidas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014; pues en lo que concierne a las facturas Nos. 115737 y 115738, de noviembre y diciembre de 2013, esta Corte ha evidenciado que la recurrente también expidió en esos meses las marcadas con los números 114525 y 115218, éstas últimas pagadas por la entidad Adisu Comercial, S. R. L. mediante los cheques Nos. 002075 y 002118 a favor de Guavaberry Golf Club, S. A., y por los cuales ésta última emitió los recibos de caja Nos. 4399 y 654, acreditando el pago de las cuotas de mantenimiento de esas fechas. Vale destacar que la facultad de la recurrida de expedir las facturas por concepto de mantenimiento y su obligación de pagarlas fue consentida por la demandada original mediante el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes así como por el Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, según el artículo 3.2 del referido contrato de venta y del párrafo I del artículo 2 de dicho documento, cuyo contenido fue transcrito anteriormente. En ese tenor, argumenta la recurrente que el Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, no se trata del mismo documento que se presentó al momento de adquirir el inmueble, sin

embargo, a juicio de esta alzada en modo alguno esto constituye un óbice para que la recurrida, en su condición de propietaria del proyecto turístico, establezca nuevas condiciones más acordes a la realidad del proyecto y que convengan al mismo, siempre que estas se realicen en forma equivalente y proporcional así como en cumplimiento a las disposiciones establecidas para ello, sea en los estatutos o mediante una asamblea debidamente convocada.

7) Continúa exponiendo la jurisdicción de alzada:

"Asimismo, sigue sosteniendo la recurrente que los montos reclamados devienen en excesivos, pues le fueron aumentados un 100%, no obstante las partes haber suscrito en fecha 22/09/2006 una "adenda al contrato de compraventa definitivo", estableciéndose en su artículo 1, inciso 3, página 1, que Guavaberry no podría aumentar más de un 10% contado sobre la base del dólar norteamericano, las cuotas de membresía y mantenimiento sin su aprobación. En ese sentido, reposa en el expediente dicho documento, en el que claramente la recurrida se comprometió a lo antes enunciado, sin embargo, esto obedece a que al momento de la suscripción del contrato de referencia la recurrente no había edificado en el inmueble adquirido los 62 apartamentos de su condominio, siendo evidente que dicho aumento se realizó en virtud a las estipulaciones convenida por ellos en el "Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club", en el que se pacta en su artículo 2 párrafo I, entre otras cosas, que los solares y lotes de desarrollos que no tengan edificación sólo pagarán el gasto común, de lo cual esta Corte entiende que una vez la recurrente desarrollara su condominio, estaría obligado a contribuir a las cargas de mantenimiento, gastos comunes y membresía en la proporción que le corresponda según la clasificación establecida en el artículo 72 del referido documento regulador y protector, y a la cual está obligado cada co-propietario."Además, los documentos que obran en el expediente, especialmente las facturas Nos. 113846, 114525 y 115218, emitidas por la recurrida, se puede apreciar que sólo el costo de áreas comunes, ascendía RD$33,276.00, y que en adición a esta suma, la recurrente debía pagar otros gastos, como son mantenimientos de áreas, electricidad, agua potable, cuota socio, llegando a pagar por esos conceptos sumas ascendentes a los RD$170,000.00 pesos en cada una de ellas por esos servicios. Además, la recurrida no ha demostrado que efectuara el pago de agua potable y electricidad por cuenta propia como alega, debiendo precisarse que de haberlo hecho, decidió motus propio incurrir en el riesgo de tener que cubrirlos nuevamente, pues según lo pactado entre las partes estos servicios serían brindados por la recurrida y en sus manos debía hacerse efectivo el pago, por lo que su argumento no es suficiente para rechazar la acción que nos ocupa, por tanto, debe ser desestimado.

8) El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la litis entre las partes se originó en razón de los siguientes hechos: *a)* que en fecha 26 de julio de 2006 Guavaberry Golf Club, S. A., suscribió un contrato de venta definitivo con los señores Raúl Díaz Pardo y José Luis Angulo López, mediante el cual transfirió varios solares dentro del proyecto turístico Guavaberry Resort and Country Club; que dicha convención en su cláusula 5.9 establecía que *"A partir de la firma del presente contrato y en tanto no se rescinda, la Junta de Guavaberry no podrá incrementar más de un diez por ciento, contado sobre la base del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, anual las cuotas de membresía y mantenimiento sin la aprobación expresa de la parte compradora"*; *b)* que en fecha 24 de agosto de 2006, dichas partes en conjunto con la entidad Adisu Comercial, S. R. L., suscribieron un convenio de revocación amigable de contrato de compraventa con novación por cambio de acreedor, mediante el cual revocaban la compraventa descrita anteriormente, y Guavaberry Golf Club, S. A. asumía una obligación en favor de Adisu Comercial, S. R. L.

9) Se verifica también lo siguiente: *c)* que en fecha 25 de agosto de 2006, Guavaberry Golf Club, S. A. suscribió un contrato de compraventa definitivo en favor de Adisu Comercial, S. R. L., en virtud del cual vendía el solar VH4 dentro del proyecto turístico Guavaberry Resort and Country Club; *d)* que en fecha 22 de septiembre de 2006, dichas partes suscribieron una adenda al contrato de compraventa definitivo, donde en su preámbulo reiteran lo establecido en la cláusula 5.9 del contrato de compraventa de fecha 26 de julio de 2006; *e)* que en fecha 25 de noviembre de 2013, el Presidente del Consejo de Administración y la Directora de Proyectos del proyecto turístico Guavaberry, realizaron el Documento Regulador y Protector del proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, mediante el cual, al tenor del artículo 72, modificaban el sistema fijo de facturación de las cuotas del mantenimiento a un sistema basado en puntos, el cual varía en razón de la estructura de la edificación, ya sea solares, villas o apartamentos; *f)* que de conformidad con dicho documento, la parte recurrida emitió diversas facturas donde requería el pago por concepto de mantenimiento de área común de los 62 apartamentos que conformaban el Condominio Turístico Sybaris Residences, construidos por Adisu Comercial, S. R. L. en el terreno adquirido.

10) En la especie, la jurisdicción de alzada, al valorar la demanda en cobro de pesos, al tenor del efecto devolutivo, retuvo que la parte recurrente consintió a favor de la recurrida la potestad de expedir facturas por concepto de mantenimiento y su obligación de pagarlas, de conformidad con el contrato de compraventa suscrito, así como del documento regulador. En ese sentido, estableció que, si bien la parte recurrida se había comprometido a

no aumentar a más de un 10% las cuotas de membresías y mantenimiento sin su aprobación, esto obedecía a que en ese momento la recurrente aún no había desarrollado su condominio de 62 apartamento, pero que una vez lo hizo, estaba obligada a contribuir a las cargas de mantenimiento, gastos comunes y membresía en la proporción que le corresponda, según la clasificación del documento regulador.

11) La alzada igualmente verificó que la parte recurrente, de conformidad con el artículo 3.2 del contrato de venta, había asentido cumplir con las regulaciones y reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas vigentes al momento de la firma de dicho contrato de venta definitivo, como en relación a aquellas que fueren adoptadas en el futuro. Por lo que consideró, que si bien el Documento Regulador y Protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, no se trataba del mismo al que se obligó al momento de adquirir el inmueble, esto no era óbice para que la recurrida, en su condición de propietaria del proyecto turístico, estableciera nuevas condiciones más acordes a la realidad del proyecto y que convengan al mismo.

12) En ocasión del presente recurso de casación fueron depositados los siguientes documentos: *a)* el contrato de venta definitivo suscrito entre las partes en fecha 25 de agosto de 2006, el cual dispone en la cláusula 3.2 lo siguiente: *"La compradora se compromete y obliga frente a la vendedora a respetar, acatar, cumplir y someterse a todas las regulaciones y reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas actuales como en relación a aquellas que fueren adoptadas en el futuro, incluyendo las relativas al uso del suelo y linderos. […]"*; y b) el documento regulador y protector del resort turístico Guavaberry Resort & Country Club, cuyo artículo 2 literal c) establece como función y atribución de Guavaberry Resort & Country Club lo siguiente: *"Cobrar, disponer su forma de recolección y administrar los fondos que deben ser aportados por cada propietario para contribuir proporcionalmente a cubrir los gastos de conservación, mantenimiento, reparación, administración o sustitución de cualquiera de los elementos o áreas de uso común, correspondientes a los lotes o residencias. La cuota para satisfacer estos gastos será determinada por la administración del Resort, según se establece más adelante, y deberá ser pagada por cada propietario a partir de la firma del contrato de adquisición, o cuando se complete la infraestructura de su lota (calles, instalaciones eléctricas y acueductos), bajo el entendido expreso de que la falta de pago de las mismas en sus fechas de vencimiento convenida, hará devengar de pleno derecho un interés moratorio de un cuatro por ciento (4%) mensual sobre la suma adeudada, lo cual se estipula por simple retardo*

*en el incumplimiento de la obligación sin necesidad de requerimiento alguno, y la suspensión de los servicios como última opción."*

13) En cuanto a la contestación suscitada, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes . Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

14) La facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.

15) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, cuya violación se alega, dispone que *"Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".* En ese sentido, es preciso señalar que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en su negociación y su ruptura. Por tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

16) En la especie, si bien es cierto que la parte recurrente en el contrato de venta definitivo se comprometía a cumplir con los reglamentos que rigen el proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, tanto en cuanto a las normativas vigentes al momento de la firma de dicho contrato de venta definitivo, como en relación a aquellas que fueren adoptadas en el futuro, no menos cierto es que Guavaberry Golf Club, S. A., también se comprometió, mediante el mismo acto, a no aumentar las cuotas del mantenimiento a un 10% anual. En consecuencia, no era posible que, en un contexto de racionalidad y de equilibrio en las relaciones contractuales, la disposición contractual de comprometerse a los términos de los reglamentos futuros implique la facultad a favor de la parte recurrida, Guavaberry Golf Club, S. A., de modificar el sistema fijo de facturación de las cuotas del mantenimiento a

un sistema basado en puntos, a voluntad exclusiva de dicha parte; sin que medie entre esta y los adquirientes dentro del proyecto turístico consenso alguno al respecto. Constituye una realidad que era atendible una variación en el pago de las cuotas, pero no podía ser producto de la participación exclusiva de la administración sin discusión alguna donde se explicaran las diversas variables económicas e indicadores que justificaban el cambio de tasa y tarifas de pagos.

17) En esas atenciones, el razonamiento retenido por la corte de apelación en el sentido de que habían cambiado las circunstancias del inmueble propiedad de la recurrente, Adisu Comercial, S. R. L. y que en base a ello la parte recurrida, Guavaberry Golf Club, S. A., podía establecer nuevas condiciones más acordes a la realidad del proyecto y que convengan al mismo, se trata de un razonamiento correcto en derecho pero no podía ejecutarse bajo las condiciones de la intervención unilateral, sino que deben consagrarse de manera consensuada entre las partes, ya que ello implicaría una modificación en las convenciones originales suscritas por las partes. En esas atenciones, la corte de apelación al juzgar que la recurrida tenía la facultad de modificar las estipulaciones relacionadas a las cuotas de mantenimiento en la forma en que lo hizo, se apartó de los principios de equidad y de buena fe, según consagran los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos relacionados.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

**En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Guavaberry Golf Club, S. A.**

19) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad propuesta, por la parte recurrente principal y recurrida incidental, dado su carácter perentorio. En ese sentido, aduce que Guavaberry Golf Club, S. A., notificó un memorial de casación incidental desprovisto del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, vulnerando el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es nulidad.

20) En cuanto al incidente planteado, ha sido juzgado que el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en

secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal. En tal virtud, procede desestimar el incidente planteado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

21) La parte recurrente incidental invoca como único medio que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación e interpretación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la demanda adicional en grado de apelación en cobro de cuotas de mantenimiento vencidas y dejadas de pagar en el curso del proceso, constituía una demanda nueva y prohibida en segundo grado. Sostiene que el objeto de la demanda se ha mantenido invariable, ya que versa sobre el cobro de mensualidades vencidas, y contiene las mismas partes, la misma causa y motivaciones, reuniéndose la triple identidad, por lo que la demanda interpuesta no constituye una demanda nueva, como erróneamente interpretó la corte *a qua.*

22) La parte recurrida incidental propone que sea rechazado el presente recurso incidental sustentándose en que la corte *a qua* motivó la sentencia de manera precisa en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda nueva en grado de apelación; que los pedimentos establecidos en el acto introductivo de la demanda debieron quedar invariables, hasta tanto provenga una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

23) La corte de apelación declaró inadmisible la demanda incidental propuesta, por Guavaberry Golf Club, S. A. sustentando su decisión en los motivos siguientes:

"En cuanto a la demanda adicional interpuesta por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., en procura de condenar a la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago de las cuotas de mantenimiento generadas entre los meses de junio 2014 hasta mayo del 2017, que a dicha acción se ha opuesto la recurrente, señalando que la misma debe ser declarada inadmisible por violentar el principio de inmutabilidad del proceso. […] En el presente caso, esta alzada estima que las pretensiones del demandante original se tratan de una nueva demanda, pues lo que busca es que se le reconozca el crédito surgido con posterioridad a mayo de 2014, en virtud de la misma relación que los une. Debiendo advertir esta alzada que las demandas nuevas se encuentran prohibidas en grado de apelación por aplicación directa del artículo 464 del mismo código, el cual, si bien señala los casos excepcionales en los cuales podría permitirse, no ocurre en la especie independientemente de si la obligación se trata de una obligación continua y sucesiva, pues de

reconocerse a su favor estos nuevos montos, esta Corte vulneraría el derecho al doble grado de jurisdicción a lo que no debe incurrir como garante de la Constitución y las garantías que le asiste a toda persona, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho procedimiento, valiendo decisión, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión."

24) El examen de la sentencia impugnada revela que la demanda adicional interpuesta por la parte recurrida en grado de apelación pretendía que se condenara a la parte recurrente a la suma de RD$12,758,957.76, por concepto de las cuotas de mantenimiento vencidas luego de la interposición de la demanda, correspondientes al período de junio de 2014 hasta mayo de 2017, y que se condenara al pago del 2% mensual sobre cada una de las facturas reclamadas, desde la fecha de su emisión para el pago de las mismas. La corte de apelación declaró inadmisible la referida demanda, por considerar que se trataban de pretensiones nuevas y que de reconocerse a su favor estos nuevos montos, se vulneraría el derecho al doble grado de jurisdicción.

25) Sobre el punto debatido, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces".

26) De lo anterior, se desprende que las demandas nuevas en tanto que regla general están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

27) Entre las referidas excepciones a la regla sobre la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación, se admite el reclamo de alquileres vencidos desde la sentencia de primera instancia. En ese sentido, es pertinente señalar que el pago de alquileres es una obligación de ejecución sucesiva, que, por vía de consecuencia, durante el transcurso del litigio entre las partes continúa generando un crédito a favor de una de ellas, lo cual constituye la razón para admitir su reclamo por primera vez ante la corte de apelación, de conformidad con las excepciones transcritas.

28) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, en el orden jurisprudencial, en cuanto a las demandas nuevas en grado de apelación, se ha sustentado un desarrollo y sentido histórico coherente, en un primer orden por creación pretoriana se sostiene la siguiente postura: *"No son nuevas las pretensiones por las que las partes elevan el monto de su reclamo, cuando ellas solo difieren de aquellas formuladas inicialmente ante el juez de primer grado, en su amplitud."* (Francia, Corte de Casación, Civ. 2e, 4 de marzo de 2004, Bull. Civ. II, no. 82). Postura que es conforme al artículo 565 del Código de Procedimiento Civil vigente en el país de origen de nuestra legislación, el cual es la regulación legislativa de una postura jurisprudencial desarrollada con anterioridad a la legislación, y que dispone expresamente que: *"Las pretensiones no son nuevas cuando tienden al mismo fin que aquellas sometidas al juez de primer grado, aún si su fundamento jurídico es diferente."*

29) Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, no es posible limitar la labor jurisdiccional a una simple aplicación textual de la ley, sino que es necesario que el juzgador reconozca al derecho como una ciencia dinámica y dúctil, que requiere de una reconstrucción interpretativa de la norma, teniendo en cuenta la finalidad de esta, con el objetivo de lograr una aplicación racional y adecuada al caso en concreto. En ese sentido, es pertinente admitir el alcance limitativo del texto objeto de análisis, sin embargo, de manera excepcional, es preciso retener que la demanda incidental interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., no se corresponde con la prohibición de las demandas nuevas en apelación, debido a que se trata del cobro de las cuotas de mantenimiento y servicios vencidas durante el curso del proceso. Es decir que se trata de una obligación de ejecución sucesiva que durante el proceso judicial continúa generando un crédito a favor de la parte demandante original, cuya pretensión ya versaba sobre el cobro de un monto generado por el mismo concepto.

30) La postura que asumió la alzada en el sentido de valorar como nueva la demanda en cuestión, no se corresponde con la interpretación racional del aludido texto y su sentido de utilidad en tanto cuanto dimensión procesal de legalidad desde el punto de vista de la Constitución en el artículo 40.15, es que se conduciría al caos cuando la organización de la acción en justicia impone a un justiciable que reclama una obligación en base a un mismo hecho generador retrotraerse a reiniciar un nuevo proceso en ocasión de cuotas de pago vencidas durante el curso de la acción primogénita ellos sería contraproducente con la lógica y sentido de la administración de justicia y su efectividad.

31) En atención a lo expuesto precedentemente, al declarar inadmisible la demanda incidental en cuestión, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, apartándose del alcance y sentido del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues tratándose de un pago que se debía realizar mensualmente debe entenderse de manera excepcional que se concibe como parte de una obligación de cumplimiento sucesivo, por lo que las cuotas que se vencieren en el transcurso del tiempo que durase la instrucción del proceso y su conocimiento, ya sea en primer como en segundo grado son acumulables y por tanto, reclamables en grado de apelación. Por tanto, mal podrían ser nuevas las pretensiones planteadas en grado de apelación que tengan el mismo fin que las que fueren sometidas al juez de primer grado, máxime cuando se encuentran vinculadas al mismo contrato, como ocurre en la especie, por concernir al cobro de cuotas vencidas en el curso de la instancia por pago de mantenimiento, lo cual guarda correspondencia con una lógica racional del proceso y el sentido axiológico de la justicia; de manera que procede acoger el recurso de casación incidental que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

32) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00759, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1889

**Sentencia impugnada:**

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Carlos Miguel Casilla Cuello. |
| **Abogado:** | Melvin Rafael Velásquez Then. |
| **Recurrido:** | Policía Nacional de la República Dominicana. |
| **Abogado:** | Fidel E. Ciprian Arriaga. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Casilla Cuello contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de Carlos Miguel Casilla Cuello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada en la ocasión por Eduardo Albert Then mediante memorial depositado en fecha 30 de junio del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Que el señor Carlos Miguel Casilla Cuello sostiene que ingresó a las filas de la Policía Nacional el día primero (1ro.) de diciembre de 2000, mediante orden general núm. 051-2000 hasta que en fecha 7 de mayo de 2019 dejó de pertenecer a la institución con el grado de Mayor, P.N. luego de ser cancelado por la comisión de faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Policía Nacional.

5. Que en fecha 29 de mayo de 2019 Carlos M. Casilla Cuello interpuso formal recurso de amparo, con el cual perseguía: *PRIMERO: Que este tribunal declare regular y válido la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Que este tribunal acoja la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente: A) Que contra el accionante señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad, y derecho al trabajo respecto a su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N.), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (P.N.) destituido o cancelado al accionante sin llevar a cabo los procedimientos*

*investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso. B) Que le sea ordenado por sentencia a la Policía Nacional (P.N.) que reintegre al accionante, señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la policía Nacional núm. 590-16. C) Que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios. TERCERO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días. CUARTO: Que sea condenada la Policía Nacional (P.N.) al pago de una astreinte diaria de veintidós mil pesos dominicanos (RD$22,000.00), por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir. QUINTO: Que sea declarado el proceso libre de costas, en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66. SEXTO: Que se aclare inadmisible el motivo de la cancelación y se ordene el reintegro del mismo a la fila de la institución en virtud de que hay suficientes elementos de pruebas que desvinculan que mi accionante no actuó fuera de las normas sino apegado a las normas policiales, es decir la disciplina porque recibió instrucciones de su Superior. SÉPTIMO: Rechazar las conclusiones y los medios de pruebas ofertados por la parte accionada y en consecuencia sean declaradas carente de base legal y mal fundada por violentar los principios fundamentales. Bajo las más amplias y expresas reservas de derechos y acciones,* que fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, que rechazó en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello contra la Policía Nacional por los motivos expuestos.

6. Que en fecha 22 de julio de 2022 el señor Carlos Manuel Casilla Cuello, interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa (PGA), con el que procuró la revocación del acto administrativo que lo desvinculó, el reintegro a su posición y el pago de los salarios dejados de pagar, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) en fecha 22 de julio del año

202 por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso por ser notoriamente improcedente, conforme lo establecido en el artículo 73 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, ya que solo debe fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado, por lo que procede conocer el fondo del asunto.

12. Para apuntalar tanto el primero como el segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en

síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa pues al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido decididas las pretensiones planteadas por el recurrente, dejó de lado que, si bien estas se parecen un poco no es menos cierto que están dotadas de varias diferencias, por lo que la jurisdicción del fondo procedió a confundirse tan fácil y desnaturalizar los hechos, haciendo constar mediante falsedad, que la acción judicial incoada adquirió supuestamente la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado con lo que también incurrió en una omisión de estatuir ya que no contestó el pedimento presentado por la parte recurrente fundamentado en la revocación del acto administrativo impugnado.

13. Asimismo alega desnaturalización de los hechos, que está fundamentada en el argumento de que los jueces del fondo realizaron un análisis superfluo que les impidió comprobar la diferencia entre las conclusiones presentadas en una primera acción de amparo interpuesta y decidida mediante sentencia 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el recurso contencioso administrativo que terminó en la sentencia que se impugna debe ser rechazada por los motivos dados a continuación.

14. En primer orden resulta menester en esta parte indicar que los jueces del fondo para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión planteado sostuvieron lo siguiente:

"5.2. Sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada : La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), solicitó que se declare inadmisible por falta de objeto, ahora bien, luego de una exhaustiva lectura a sus pretensiones, es evidente afirmar que las mismas fueron realizada acorde a una inadmisibilidad por cosa juzgada, en esas atenciones, este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por las partes, "sr lo que en lo adelante se tratará como una inadmisión por cosa juzgada. Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada ". Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar en daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. , Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la manda

interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, a prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. - . Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "la cos juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea a juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable". La ocasión es oportuna para indicar que, dentro del andamiaje constitucional del debido proceso, se encuentra anclado el principio de non bis in ídem. En efecto, la "Constitución del año 2010, establece que: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma cosa". Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que: "Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC-0183-14, en relación con los principios de non bis in ídem como administrativa, veda: a: imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse- a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por la distintas formas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la-doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, de que las normas jurídicas vulneradas sean distintas. 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo Podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares-del exceso del ius puniendi del Estado. (...), h. En virtud de las consideraciones expuestas recedentemente, se declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data por efecto de la cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre En suma, la misma en lo que sentencia." respecta en la triple identidad, la misma Alta Corte Constitucional, destacó que: "la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en el mismo objeto o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuante tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad

que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso "o Luego de estudiar las documentaciones que obran en el expediente este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente había interpuesto anteriormente una acción constitucional de amparo, en fecha 05 que agosto del año 2019, el cual perseguía lo siguiente: "a) Que contra el accionante señor CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, se ha vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto de su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció  fuera de servicios, la cual fue el día siete (7) de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (PN) destituido o cancelado al accionante sin llevar acabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso; e) que el accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios." entiende como resultado, la emisión dela sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275, de fecha 05 de agosto del año 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechaza la acción constitucional de amparo, toda vez, que la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), realizó la cancelación de la parte recurrente, CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, acorde a los lineamiento dispuesto por el artículo 69 numeral 10 dela Constitución de la República y las disposiciones de la ley orgánica « la Policía Nacional. 15. Lo advertido en el considerando que antecede, presume la presencia de un supuesto fáctico análogo, por lo cual, el colectivo que compone nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido el parámetro a seguir, disponiendo lo siguiente: "Ante situaciones: como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto, comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber la existencia de identidad de partes, de causa» de objeto." 16. En vista de la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este Colegiado afirma que la naturaleza del presente recurso contencioso administrativo ya fue juzgada, por tal motivo, procede declarar inadmisible por cosa juzgada el presente recurso interpuesto por la parte recurrente CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), tal y

como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 17. Al declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, nos está vedado conocer de los demás petitorios incidentales y de fondo planteados" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que los jueces del fondo, luego del análisis de las conclusiones presentadas por la actual recurrente, tanto respecto de la acción de amparo decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, como de las presentadas en el recurso contencioso administrativo decidido por la sentencia ahora impugnada, consideraron que ambas acciones perseguían el mismo objetivo y finalidad. Por esa razón declararon inadmisible por cosa juzgada el mencionado recurso contencioso administrativo bajo la justificación de la autoridad de la cosa juzgada en amparo.

16. Del estudio del expediente se evidencia que mediante la acción de amparo se solicitó de manera principal, *se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicios, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento;* mientras que en este recurso contencioso administrativo se solicitó la revocación del acto administrativo que le desvinculó o que en caso hipotético de que no sea acogido ese primer pedimento que sean suspendidos sus efectos y por vía de consecuencia que se ordene el reintegro reconociendo a su favor el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean saldados los salarios dejados de pagar.

17. Los jueces del fondo concluyeron que ambas acciones judiciales tienen iguales objetivos y finalidades, por lo que, aunque con requerimientos distintos perseguían los mismos efectos prácticos. Esto es importante ya que el propio juez de fondo reconoce que ambas acciones tienen fines diferentes en términos objetivos, pero que mediante su interpretación dichos pedimientos diferentes fueron equiparados utilizando como parámetro su finalidad práctica. Esto solo pone en duda la propia sentencia de inadmisión por autoridad de cosa juzgada. No obstante, debe decirse que esta decisión no se basará únicamente en este argumento para casar la decisión impugnada.

18. En definitiva, los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad por cosa juzgada de una acción contencioso administrativa ordinaria (recurso contencioso administrativo) sobre la base de lo decidido por un juez de amparo respecto de una acción en esa materia formulada por la misma persona.

19. En concreto, los jueces del contencioso administrativo declararon inadmisible por cosa juzgada un recurso contencioso administrativo el que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó de las filas de la Policía Nacional, sobre la base de que esa misma persona interpuso una acción de amparo que fuera rechazada por ante el mismo tribunal.

20. Según el artículo 65 de la ley Núm.137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, **que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

21. De dicho texto deriva que la acción de amparo no es un juicio de conocimiento pleno, es decir, en el cual deban ponderarse a profundidad todos los modos posibles de prueba en atención a la naturaleza y hechos discutidos en el caso de que se trate a fin de obtener un alto grado de verdad de lo sucedido, sino que la misión de este juez es principalmente detener la violaciones patentes, claras o manifiestas de derechos fundamentales. Para esto último no es necesario el análisis probatorio en las condiciones especificadas más arriba.

22. Lo señalado en el numeral anterior quiere decir es que el objeto de la acción de amparo es que hacer que cesen violaciones manifiestas a derechos fundamentales, pero no decidir con autoridad de cosa juzgada frente a los jueces ordinarios temas controvertidos sobre valoración de prueba, calificación jurídica de hechos o interpretación jurídica que requieran un examen pormenorizado y exhaustivo. En definitiva, es un juez de la superficialidad y sesgado en su accionar, tal y como se lleva dicho.

23. Teniendo como punto común que el derecho no puede cumplir con su función de regular las conductas humanas sin un compromiso serio con la verdad, por lo menos en cuanto a la ocurrencia de los hechos se refiere, admitir que lo juzgado en amparo pueda interferir con acciones judiciales ordinarias sería un atentado en contra del anterior postulado. Todo en vista de que, tal y como se lleva dicho, el juicio amparo no es de conocimiento pleno, siendo imposible que en él se decidan sobre situaciones jurídicas como las que se someten a los jueces ordinarios.

24. Es por esa situación por la que, independientemente de que en la especie el objeto de ambas acciones no era idéntico (pues con el amparo se pretende el reintegro del accionante y con la acción ordinaria administrativa la nulidad del acto administrativo de su desvinculación), no puede

ser opuesta válidamente la autoridad de la cosa juzgada en un juicio cuya naturaleza es de conocimiento pleno, tal y como es la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, sobre la base de lo decidido en otro proceso que sí la tiene, como son las acciones de amparo. Razón esta por la que procede acoger el presente recurso de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre el Recurso de Casación, el cual expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

27. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0743

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Hans Wener Schar. |
| **Abogado:** | Ricardo Santos Pérez. |
| **Recurrido:** | Lorenzo Monegro José. |
| **Abogados:** | Luis Fredy Santana Castillo y Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans Wener Schar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450577-9, domiciliado y residente en la calle Principal, sector El Dean, del municipio y provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Luis Fredy Santana Castillo, por sí y por el Lcdo. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, en representación de Lorenzo Monegro José, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ricardo Santos Pérez, actuando en representación de Hans Wener Schar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Fredy Santana Castillo y el Lcdo. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, actuando en representación de Lorenzo Monegro José, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01666, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Hans Wener Schar, por presunta violación a los artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, en perjuicio de Lorenzo Monegro José.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, en funciones de juzgado de la instrucción, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 057/2019, de fecha 5 de abril de 2019, envió a juicio de fondo al imputado Hans Wener Schar, para que sea juzgado por violación a los artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, en perjuicio de Lorenzo Monegro José.

c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 427-2020-SSEN-00016 el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO**: Acoge como buena y válida la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Hans Werner Schar acusado por supuesta violación a los Art. 60.4, 61.3 y 61.6 de la ley 248-12 por haberse hecho conforme a las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo declara culpable al señor Hans Werner Schar, de adecuar su conducta a la descrita y sancionada en los Arts.60.4, 61.3 y 61.6 de la ley 248-12; en consecuencia, lo condena al pago de 30 salarios mínimos del público a favor del Estado dominicano. **TERCERO**: Rechaza la solicitud del Ministerio Publico consistente en un año de prisión preventiva en contra del señor Hans Werner Schar. En cuanto al especto civil: **CUARTO**: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Lorenzo Monegro José, de fecha 6 de junio del año 2017, en contra del imputado el señor Hans Werner Schar, por haber sido hecha conforme a lo que rige la materia. **QUINTO:** Condena al señor Hans Werner Schar al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del señor Lorenzo Monegro José, como justa reparación de los daños materiales causados. **SEXTO:** Condena al señor Hans Werner Schar al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte querellante los Lcdos. Litis Freddys Santana Castillo y Ricardo Monegro, quienes afirman haberlas avanzadas en su totalidad. **SÉPTIMO:***

*Fija la lectura de la presente decisión para el día diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019) [Sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00019 el 24 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hans Wener Schar, a través de su representante legal Lcdo. Ricardo Santos Pérez, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020); contra la resolución núm. 427-2020-SSEN-00016, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). Dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena, a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [Sic].*

2. El recurrente Hans Wener Schar propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Para justificar la decisión la Corte señala (párrafo 9, pág. 7), «...que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no guarda razón en virtud de que el tribunal a-quo, otorgo (sic) y valoró de forma armónica en base a la apreciación todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas...” La juez de primer grado, ni los jueces de la Corte han explicado por qué el testimonio del señor Ramón De Lo Santos, alcalde pedáneo de Monte Plata, sirvió para producir una condena, si contrario a su razonamiento, éste señala que no estuvo en el lugar de los hechos y que la certificación que supuestamente el produjo no la firmó y que esta no era su letra, según el relato recogido

por la propia sentencia de la Corte en la parte inicial del primer párrafo de la página 6, numeral 8, razón por la cual no se sabe cómo la Corte llegó a la conclusión de que el tribunal a-quo otorgó y valoró de forma armónica las pruebas debatidas en el juicio. ¡Sencillamente, inexplicable! Asimismo, la Corte hace referencia al contenido de las pruebas documentales, entre estas, la «certificación» del Alcalde Pedáneo, Ramón de los Santos, de fecha 20 de junio de 2016 (en realidad es 2017), sin embargo en sus declaraciones, éste niega que haya redactado y firmado dicho documento, lo que se comprueba cuando afirma: «...si veo mi firma yo la conozco donde sea (el Ministerio Publico procede a mostrarle la certificación) esa no es mi letra ni mi firma, es mi nombre, pero no está firmada por mi,..», circunstancias en las cuales procedía la revocación de la decisión fundada en dicha testimonio, sin embargo tanto la sentencia de primer grado como la Corte la dan valor probatorio para justificar la condena del imputado, en violación a la obligación de la debida motivación. Por otro lado, en el recurso de apelación se hizo alusión a la valoración de la certificación de fecha 20 de junio de 2017 (en realidad es 21/06/2017), expedida por el Dr. Máximo Peralta Romero, supuesto médico veterinario, decimos esto porque no se probó esa calidad en el juicio, solo se hace mención de esto y al no ser presentado como testigo, no pudo ser corroborada la información, y menos dada como un hecho probado y no controvertido; tampoco quedó acreditado en juicio que fuese patólogo veterinario, ya que un perito imparcial y con estas características, era quien por medio de una autopsia podría determinar las verdaderas causas de la muerte del animal y luego su vinculación con las pruebas y el imputado, situación que nunca fue acreditada en juicio. En fin, una prueba hecha a requerimiento del querellante fue acreditada en juicio y peor aún valorada por los juzgadores, acarreando un grave problema de motivación insubsanable. Cabe indicar que, igual que la juez de primer grado, ante las contradicciones de la prueba testimonial y documental la Corte termina aceptando como bueno y válido el valor probatorio dado por el juez de condena, sin que pudiera corroborase en juicio la acusación del Ministerio Público, esto es, desechando los conocimientos lógicos y la máxima de experiencia recogidos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sin embargo lo expresado por la testigo a descargo no debía ser corroborado porque nunca fue un hecho controvertido que el querellante y el imputado tuviesen animales en sus respectivas fincas, y que este último no electrificaría la alambrada de su propiedad, pues de hacerlo afectaría también sus propis animales [Sic].

4. Al abrevar en los alegatos formulados por el recurrente en su recurso de casación, se destila que a modo general, discrepa de la sentencia impugnada, porque, según su opinión, tanto la sentencia de primer grado como la Corte

le dan valor probatorio para justificar la condena del imputado, en violación a la obligación de la debida motivación. Al igual que la juez de primer grado, ante las contradicciones de la prueba testimonial y documental, la Corte termina aceptando como bueno y válido el valor probatorio dado por el juez de condena, sin que pudiera corroborarse en juicio la acusación del Ministerio Público.

5. Es importante poner en contraste los alegatos del recurrente con la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no guarda razón en virtud de que el tribunal a quo, otorgo y valoró de forma armónica en base a la apreciación todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a-quo cumplió con los parámetros que dispone la normativa procesal penal, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas que fueron sometida al proceso penal; por lo que, esta sala de la corte penal a bien rechazar el medio plateando por el recurrente por carecer de fundamento. En un tercer medio el imputado recurrente cita Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 del CPP). Que respecto de este medio invocado por el imputado recurrente, esta Corte verifica que no guarda razón en cuanto en sus argumentaciones ya que la testigo a descargo señora Paulina Rivera solo se limitó a establecer en sus declaraciones que es esposa del hoy recurrente y que tienen varios animales en la finca los cuales mueren de causa natural. Que suelen caer muchos rayos y que eso puede ser causa para que algunos animales mueran. Que dichas declaraciones si bien pueden ser un medio de defensa a favor del imputado, las mismas no se encuentran amparadas por otros medios probatorios para que puedan ser valorado en su conjunto y que surtan un efecto tal que sea indiscutible por ante el rigor del tamiz de los Jueces llamados a la revisión de la decisión que atribuyó tal valor; 12-Que al estudiar la sentencia que nos ocupa se advierte que el tribunal a-quo condenó al imputado en base

a las declaraciones de los testigos a cargo y de los demás elementos de prueba; que al cotejar estas declaraciones con la valoración realizada por el tribunal de juicio y los hechos posteriormente probados se advierte que no fueron falseadas, ni extendidas las declaraciones a cargo ni las del testigo a imputado; es decir que los jueces extrajeron la existencia del hecho de lo afirmado por los testigos; lo que obviamente no yerra el tribunal a quo en la valoración de las pruebas como plantea el hoy recurrente. Por lo que dicho medio debe ser rechazado [Sic].

6. En el caso, el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por la infracción de tipo penal previsto en la Ley sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 60, numeral 4, así como en el artículo 61 numerales 3 y 6 de la Ley 248-12, que precisamente se denomina sobre Protección Animal y Tenencia Responsable.

7. En efecto, la referida legislación en su artículo 60 describe las prohibiciones generales consideradas maltratos, y allí se expresa que queda prohibido y se considera maltrato, específicamente en su numeral 4) establece que, *poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal que no sea un roedor sin que sea imprescindible para la protección de la vida humana*; mientras que el artículo 61 de la ley en comento dispone las prohibiciones generales consideradas crueldad, al expresar que, queda prohibido y se considera crueldad, 3*) Maltratar a un animal de forma alevosa, por maldad, brutalidad, egoísmo y satisfacción; 6) Cometer biocidio, o provocar la muerte de un animal sin necesidad.*

8. De los textos que acaban de ser transcritos es importante poner de relieve que, en su redacción se describen en su primera parte, para que se configure el tipo allí previsto, varios verbos alternativos que implican varias conductas en las cuales se pueden subsumir los hechos prohibidos por la norma bajo estudio; y es que, la infracción de tipo penal objeto de análisis se puede consumar con la realización de una de ellas; así vemos pues, como el facturador de la norma describe lo que se prohíbe y lo que se considera maltrato de animal, al establecer concretamente en su numeral 4) lo que se consigna a continuación: *poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal*.

9. Obsérvese bien, que para que se verifique la prohibición descrita más arriba y subsumirla en los hechos que se le imputan al actual recurrente, así como su adecuación típica a los indicados hechos, la acción cometida por el imputado que diera al traste con el hecho que se le atribuye debe ser cometido en la forma descrita en la norma que tipifica dicha acción, en la cual el infractor de

la misma debe para que dichos hechos les sean imputados, *poner trampas o cualquier artefacto con el* ***propósito*** *de* ***capturar*** *o* ***destruir*** *a un animal.*

10. En el caso, no quedó establecido plenamente ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte *a qua* que el supuesto alambrado eléctrico que estaba en la verja de la propiedad del hoy imputado se instalara con el propósito de capturar o destruir de manera específica a la vaca en estado de gestación que se le produjo la muerte en las condiciones que se describen en las indicadas sentencias.

11. El estudio detenido de las sentencias dictadas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* pone de relieve que, se limitan en su redacción, luego de ponderar las pruebas que fueron ofrecidas y presentadas por ante el tribunal de mérito, a establecer pura y simplemente la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, sin realizar ningún ejercicio valorativo sobre las pruebas y su vinculación directa con los hechos imputados, esto es, sin determinar si real y efectivamente Hans Wener Schar instalara el supuesto alambrado eléctrico con el propósito deliberado de capturar o destruir a la vaca que murió en el hecho, cuyos verbos rectores debieron ser explicados por los tribunales que conocieron del caso para establecer en sus sentencias, en cuáles de ellos se podría adecuar la descripción típica y antijurídica atribuida al imputado, para de allí determinar en cuáles de dichos verbos típicos podrían ser subsumidos los hechos que se les imputan al actual recurrente, cuestión que no figura, como ya se ha dicho, en las sentencias dictadas por los tribunales que conocieron del caso, lo que conlleva indefectiblemente falencias irreparables ante esta jurisdicción, que afectan la juridicidad de la sentencia impugnada y más aún, demuestran el déficit motivacional que denota el acto jurisdiccional recurrido; lo que da al traste con su casación.

12. Con respecto al alegato del recurrente sobre la falta de motivación; es preciso destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera inveterada que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

13. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, que es oportuno destacar aquí, pues también afecta a la sentencia impugnada, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del

proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia , lo cual no ocurre en las sentencias de juicio y la hoy recurrida en casación.

14. En ese orden, se debe destacar, que tal y como afirma el recurrente, la Corte *a qua* así como el tribunal de primer grado no debieron limitarse pura y simplemente a ponderar y a mencionar las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que debieron establecer el nexo lógico existente entre el hecho, las pruebas y su correcta subsunción en la norma jurídica que describe y sanciona el ilícito por el cual resultó condenado el imputado, asuntos vitales y determinantes para decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal; cuestiones que no se verifican que ocurrieran en las sentencias que conocieron el hecho materia de juicio que hoy se discute.

15. En atención a cuanto se lleva dicho y por aplicación de la letra b) del numeral 2) del artículo 427 del Código Procesal Penal, como se ha visto, hay una infravaloración de la prueba, por lo que es procedente ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un Juzgado de Paz distinto de la jurisdicción que conoció del proceso para que realice una nueva valoración de las pruebas en el caso de que se trata.

16. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, esta Segunda Sala decide eximir el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Hans Wener Schar, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Monte Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del caso realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Cuarto:** La presente sentencia fue dictada con el voto disidente del magdo. Fran Euclides Soto Sánchez.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. En atención a la primera queja argüida, relativa a la insuficiencia motivacional, la vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es pertinente destacar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la Corte de Apelación.

3. Al comparar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifico que contrario a lo expuesto por el voto de la mayoría, yerra el recurrente en su afirmación, toda vez que en el acto recurrido se observa que la Corte *a qua* hace suyas y transcribe parte de las fundamentaciones emanadas del *a quo*, sin dejar de lado que realiza un análisis crítico del fallo condenatorio y sobre la base de sus propias reflexiones, da respuesta a los medios invocados en el memorial de agravios, estableciendo de forma detallada los puntos a destacar con relación a cada medio de prueba, validando la apreciación que de ellos realizó el tribunal de juicio. Destacando con relación a las pruebas testimoniales su verosimilitud y los datos que aportaron para sustentar el cuadro fáctico imputador y que se corroboraron con las pruebas documentales aportadas, de las cuales concluyó de manera acertada que fueron incorporadas por medio de su lectura, en atención a la libertad probatoria que rige la materia, resultando útiles y pertinentes para robustecer la acusación.

4. En consecuencia, hemos comprobado que contrario a lo expuesto por mis pares, la corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a los testimonios aportados por

el alcalde pedáneo y el querellante, ya que, como expuso la alzada, sus relatos orientaron a la jurisdicción de juicio a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que Ramón de los Santos indicó que, si bien no estuvo presente en el lugar de los hechos y que su firma no es la que aparece en la Certificación del Alcalde Pedáneo de fecha 20 de junio del año 2017, claramente manifestó *que en el caso de la vaca no fue porque estaba enfermo y envió a un segundo alcalde*. *Que hicieron un documento*. *Que esa no es su letra ni su firma, que es su nombre, pero no está firmado por él*. *Que le dijo al segundo alcalde que fuera y que supervisara el alambre y el terreno entero, lo asesoró y le dijo que mirara si había algún alambre o algo. Que el segundo alcalde le dijo que había una vaca muerta pero que no encontró señal de ninguna colocación de un alambre. Que hizo un documento diciendo que había una vaca muerta y que no se podía determinar la causa de su muerte a menos que se haga un examen*. *Que ese documento estaba dirigido a la Ministerio Público y a la parte interesada. Que el sello que utilizó fue de su alcaldía. Que solamente el manejaba el sello. Que reconoce que ese es el sello, y que envió un documento de lo que le informó el segundo alcalde*; y con relación a la víctima este declaró que el imputado *le puso corriente a la palizá y ahí él mató la vaca. Que un haitiano le dijo no se acerque que tenía corriente. Que buscó un veterinario y le dijo que la vaca murió de electrocutada.*

5. En esa línea discursiva, ha sido juzgado en numerosas decisiones de esta Segunda Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo ; y es precisamente lo que ha ocurrido en este caso, puesto que estos medios de prueba se corroboraron con la certificación núm. 6 de fecha 21 de junio del año 2017, emitida por el Dr. Máximo Peralta, médico veterinario, quien apegado a la experiencia y las características que presentó la vaca determinó que la causa de la muerte de esta se debió a paro cardiaco producto de una descarga eléctrica causada por unos alambres saturados de electricidad y la certificación del Alcalde Pedáneo, conforme a la cual se pudo comprobar que la vaca estaba muerta bajo el alambrado. Que, el conjunto de elementos probatorios edificó al tribunal de fondo para dictar el fallo condenatorio, al erigir bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, que había quedado destruida la presunción de inocencia que revestía al encartado.

6. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 170 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por

el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto de ley antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. Que la no audición del médico veterinario, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a la certificación que emitió, debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

7. Sobre la supuesta falta de calidad del médico, al no demostrarse que fuera patólogo veterinario, el examen de la decisión de marras, permite advertir que esta queja no fue planteada por ante la Corte *a qua* por tanto constituye un medio nuevo; que no obstante lo antes referido, hacemos la acotación, en torno a la queja presentada por el recurrente, que las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal, disponen que: *"Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas"*; en ese sentido, al referirnos al médico veterinario Dr. Máximo Peralta y las conclusiones a las que arribó en el informe que emitió, al pasar por el tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderado y valorado conforme a la sana critica, y frente a todas las herramientas de litigación que reglamentan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminado por el tribunal de alzada, lo convirtieron en un medio pertinente e idóneo para formar parte de la comunidad probatoria que sirvió de base para dar validez jurídica al informe instrumentado; aspecto, que a criterio de esta Alzada, permite reconocer, contrario a lo alegado, que dicha certificación ciertamente fue sometida al rigor y exigencias de la normativa procesal penal.

8. En lo atinente a que no se le concedió ningún valor probatorio al testimonio de la ciudadana Paulina Rivera; de la lectura del acto impugnado se advierte que la Corte *a qua* procedió a confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, en el sentido de no darle credibilidad alguna a lo declarado por la mencionada testigo, al considerarlo insuficiente para demostrar la teoría exculpatoria, lo que no le puede ser reprochado, puesto que hemos establecido de manera reiterada, la facultad del juez para otorgar y restar credibilidad a los testimonios que entienda, siempre dentro del marco de la sana crítica racional.

9. Por otra parte, para dar respuesta a la última crítica del recurrente al acto impugnado, en la cual manifiesta que la víctima declaró en su propio

interés y beneficio; resulta oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar sus declaraciones. Siendo preciso acotar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con el apoyo en la declaración de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que su relato sea razonable y corroborado por el resto de las pruebas que fueron presentadas, como ocurrió en este caso. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el juez de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio conferido al testimonio de la víctima como medio de prueba, es conforme a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia, en consecuencia, su declaración constituyó un medio de prueba decisivo y verosímil, para fundamentar el fallo condenatorio.

10. En esas atenciones, acogemos plenamente las decisiones dictadas por los tribunales inferiores y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría casara la decisión atacada sustentada en una insuficiente valoración probatoria, errada subsunción de los hechos y su inequívoca conexión con los artículos 60.4, 61.3 y 61.6 de la Ley 248-12, sobre Protección Animal y Tenencia Responsable, ya que, tal y como fijó el tribunal de juicio, ratificado por la alzada, en la especie, quedó demostrado que el imputado fue la persona que maltrató a un animal de forma alevosa, provocando su muerte sin necesidad, al utilizar un artefacto con el propósito de capturar, destruir o amedrentar al animal, al electrificar una cerca de su propiedad que colinda con la del querellante Lorenzo Monegro, que provocó la muerte de la vaca berrenda, propiedad de la víctima, configurándose así el tipo penal de crueldad animal, cuya figura jurídica a criterio nuestro, quedó indefectiblemente demostrada, tal y como explicamos en las consideraciones que anteceden.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00344

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Clever Montero Encarnación. |
| **Abogado:** | Jazmín Vasquez Febrillet, y Ruth Esther Ubiera Rojas. |
| **Recurrido:** | Mery Lenny Paulino Valentín y compartes. |
| **Abogado:** | Daniela Cordero y Erlin Sepúlveda Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clever Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-2221550-3, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, casa núm. 79, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Mery Lenny Paulino Valentín, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2416466-1, domiciliada y residente en la calle Santa María, núm. 34, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído a Cecilia Pérez Aquino, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0492631-6, domiciliado y residente en la calle Moca, núm. 101, barrio Puerto Rico, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Jazmín Vasquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Clever Montero Encarnación, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Daniela Cordero, por sí y por el Dr. Erlin Sepúlveda Hernández, en representación de Mery Lenny Paulino Valentín, Cecilia Pérez Aquino, Ayda Oviedo, Altagracia Amantina Guzmán Lara, Rosa Merarys Valentín Féliz y Mario Paulino, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Clever Montero Encarnación, depositado el 14 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4167-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones,fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304–II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 31 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Adscrita al Departamento de Homicidio y Violencia Física presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Clever Montero Encarnación, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Mario Emilio Paulino Pérez (occiso);

b) que en fecha 27 de marzo de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 581-2017-SACC-00129, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Clever Montero Encarnación sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00719 el 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA al señor Clever Montero Encarnación, dominicano, estado civil: unión libre, seguridad privada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 014-0021550-1, domiciliado y residente en la Calle Cuatro de Agosto, No. 79, Los Minas, Provincia Santo Domingo, teléfono: 849-278-1193, actualmente guardando prisión. CULPABLE de haber cometido el crimen de Homicidio Voluntario, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario Emilio Paulino Pérez (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa las costas penales del proceso por ser asistido por la Defensa Pública. **SEGUNDO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Mario Paulino, Cecilia Pérez Aquino, Mary Lenny Paulino Valentín, Ayda Oviedo, Altagracia Amantina Guzmán Lara yMario Emilio*

*Paulino Pérez (occiso); a través de sus abogados constituidos haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Clever Montero Encarnación, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a favor de los reclamantes Mario Paulino, Cecilia Pérez Aquino, Mary Lenny Valentín, Ayda Oviedo y Altagracia Amantina Guzmán Lara, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.* ***TERCERO:*** *ORDENA el decomiso del arma de fuego tipo Revolver marca Smith & Wesson, cal. 38, número serial 247, en favor del Estado Dominicano.* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 AM., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";(Sic)*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Clever Montero Encarnación, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Clever Montero Encarnación, debidamente representado por la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia Núm. 54803-2017- SSEN-00719 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado De Primera Instancia Del Distrito Judicial, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Clever Montero Encamación, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra a cada una de las partes que conforman el proceso"; (Sic)*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículo 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.1, 38, 69.4.7.8, 74.4 de la Constitución)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Primera Sala de la Corte de Apelación asume que el recurrente es autor del tipo penal de homicidio voluntario atendiendo a que el imputado realizó un disparo para evitar las peleas que se estaban generando en el lugar donde este laboraba, así como para impedir ser atacado por estos jóvenes fuera del centro. Asume la Corte que por el simple hecho de este realizar el disparo tenía el conocimiento del daño que causaría en ocasión de que en el lugar habían niños, sin embargo el Tribunal a quo sobre la imprudencia que alegamos por parte del imputado mediante el recurso de apelación no dio respuesta; pues no es que el imputado hiriera de forma accidental al occiso el punto neurálgico, es que este nunca tuvo la intención de herir a nadie, pues con el entrenamiento que tenía como seguridad, de querer causar un daño, o provocar una muerte, hubiera disparado en dirección a uno de los niños que se encontraban perturbando su labor de vigilante, no así disparar en contra de la víctima Mario Emilio Paulino.El hecho de que los jueces del Tribunal a quo verifiquen la actuación de los jueces de primera instancia, se puede advertir que esa Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo incurrió en una falta constitucional al debido proceso instruido en el artículo 69.4.7.8, pues este tiene un contenido especial que se activa cuando las personas se encuentran en estado subjúdice, siendo un aspecto relevante que el inicio del proceso se realizó con la violación de derechos fundamentales ya mencionados.En el tercer medio propuesto ante la Corte de Apelación planteamos la falta de motivación de la sentencia (Artículo 24 del Código Procesal Penal), en el que denunciamos que el Tribunal de juicio no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener todos los tipos penales indilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. El Primer Colegiado no se pronunció sobre las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan incurriendo en la falta de estatuir sobre lo peticionado. Como se puede colegir en la presente sentencia impugnada, no se hace mención, ni referencia alguna sobre este medio, por lo tanto al igual que el tribunal de primer grado, los jueces de primera instancia incurren en la falta de estatuir sobre el tercer medio planteado. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, ya que el tribunal debió motivar las razones por las cuales entendió que hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, explicando su criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima así como también de los testigos, que no fueron capaz

de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a la parte recurrente.En este caso el Tribunal de marras incurre de igual forma en la violación al principio in dubio pro reo denunciado y contenido en los artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el Tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, tampoco examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente"; (Sic)

Considerando, que el recurrente propone como primer argumento, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo asume que el mismo es autor del tipo penal de homicidio voluntario por el hecho de realizar el disparo teniendo conocimiento del daño que causaría en ocasión de que en el lugar habían niños; alega además, que sobre la imprudencia alegada, la Corte no dio respuesta, siendo el punto neural la falta de intención del recurrente; que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica lo invocado, ya que ha quedado demostrado que dicha Alzada, al momento de contestar lo relativo al porqué del tipo penal impuesto al encartado, comprobó que:

"10. Si se analiza este medio guarda intima relación con los aspecto previamente establecidos por esta Corte anteriormente sobre la prueba, sin embargo entendemos para evitar la falta de motivación que se puede puntualizar ciertos aspectos en este sentido, en cuanto a lo referente a la falta de valoración de las pruebas, al momento del conocimiento del juicio las pruebas que fueron acreditadas se analizaron en su justa dimensión, en hecho y en derecho, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando de manera detallada el por qué se le otorgó entero valor probatorio y credibilidad, donde quedó evidenciado sin espacio a dudas y de forma contundente la equidad, logicidad y ponderación de la prueba, de lo cual hemos observado que muy a pesar de que el recurrente aduce que las pruebas no fueron valoradas como contempla la norma, porque de ser así el Tribunal a quo hubiera retenido como hechos probados el tipo penal de homicidio imprudente, el mismo únicamente aportó sus declaraciones como medio de prueba a descargo, declaraciones que por sí solas, no constituyen elemento de prueba, pero tampoco guarda razón pues en la página 12 tercer párrafo el Tribunal a quo estableció: «Con respecto a las conclusiones de la defensa referentes a la variación de la calificación jurídica o la aplicación de una pena de cinco (5) años, procede a rechazarlas

en razón de que con las pruebas y los testimonios presentados se han podido determinar los elementos constitutivos del homicidio voluntario, quedando descartada la tesis de homicidio involuntario, por cuanto el mismo imputado declara que dispara contra los niños, cuando ya sabía incluso que estos se alejaban del lugar, en ningún momento se ha podido advertir que su disparo haya sido realizado producto de alguna imprudencia, por el contrario, su accionar demostró que el mismo estuvo en todo tiempo consciente de que estaba disparando y contra quienes estaba disparando (niños); de igual forma se rechaza el atenuar la pena en la proporción indicada por la defensa, dado que se trató de un hecho grave y que se cometió de forma innecesaria, pues como bien indicaron las pruebas, este encartado disparó en este lugar, cuando ya no habían ningún tipo de necesidad incluso de repeler de la aldea a los niños, pues ya estos habían salido del lugar, y ya se habían dado a la marcha, siendo excesivas las acciones del encartado de salir de la aldea y correr tras de estos para dispararles, por todo lo cual debe responder de los hechos que ha cometido, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión de lo que es indudable que el Tribunal a quo rechazó cada uno de estos argumentos, en el entendido de que los hechos con cargo al encartado fueron probados y su responsabilidad quedó establecida, tal y como ordena el artículo 338 del Código Procesal Penal, bajo las imputaciones enrostradas desde los inicios del proceso y que su tesis no tiene fundamento por la propia forma en que se constituyó su accionar";

Considerando, que de la lectura del párrafo *ut supra* citado, se concluye que al entender tanto el Tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* que en el presente caso se advierte la existencia de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al quedar demostrado de forma fehaciente por las pruebas sometidas al debate, que el imputado de forma injustificada procedió a realizar disparos en un área donde se encontraban menores de edad, resultando herido de muerte Mario Emilio Paulino Pérez, pone de manifiesto el *animus necandi*, ya que si bien esta intención no se encontraba dirigida hacia la persona del hoy occiso, es incuestionable que por el conocimiento que tiene el imputado sobre el uso de arma de fuego y aún así proceder a utilizar la misma en un área plagada de menores además de otras personas, lo que evidencia más que un deseo de espantar o disgregar el pleito o disputa existente, resulta en una intención incuestionable de provocar la muerte, por lo que, dichos tribunales (Primer grado y Corte de Apelación) no incurrieron en violación alguna, haciendo un uso correcto de la aplicación de la ley, ante los elementos de pruebas puestos a su consideración;

Considerando, que en esas atenciones, resulta evidente que la alegada imprudencia o falta de intención de dar muerte señalada por el recurrente como punto sin estatuir por la Corte *a qua*, resulta improcedente e infundada,

toda vez que quedó determinado que las pruebas resultaron ser el punto medular de la responsabilidad penal, comprobada de conformidad al fáctico presentado por elacusador público, y así lo dejó establecido la Corte, al precisar que: *"8. El error en la víctima o la falta de deseo según el imputado de herir a quien resultó muerto no constituye en el derecho penal una eximente de responsabilidad o acto imprudencial que de lugar a una eximente o una falta del Tribunal a quo en la determinación de los hechos, ni una falta de valoración o apreciación de los medios de prueba que deben ser analizados en su conjunto no sólo de manera individual, tal y como lo hizo dicho tribunal, por lo que los aspectos invocados en este medio por la parte recurrente en su recurso no tienen fundamento como para ser acogidos, en consecuencia no yerra el Tribunal a quo al fallar y valorar los hechos frente al derecho en la forma que lo hizo, dando contestación a los alegatos de la defensa y los motivos por los cuales la teoría de la misma, propuesta al tribunal fue rechazada ";*

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de estatuir sobre lo invocado, así como tampoco existe violación de índole constitucional, ya que se ha garantizado el debido proceso en todas las etapas litigiosas del caso que nos ocupa; por tanto procede desestimar este aspecto del presente recurso de casación;

Considerando, que el imputado y recurrente arguye como un segundo alegato dentro de su único medio, haberle planteado a la Corte *a qua* que el Tribunal de juicio no explica de manera clara y precisa en qué se basó para retenerle todos los tipos penales endilgados, punto sobre el cual establece el impugnante que tampoco la Corte se refirió, por lo que incurrieron en falta de estatuir;

Considerando, que ante tal reclamo la Corte *a qua* se pronunció en el siguiente tenor "*(…) Que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que a estos parámetros se ajustó el Tribunal de Primer Grado, en razón de que esta Sala de la Corte ha podido constatar que el tribunal de juicio otorgó una correcta fisonomía a este caso en particular y aplicó de forma correcta la norma, pues la misma retuvo los tipos penales en la normativa penal violentada por el imputado, que fue debidamente probada enjuicio de fondo, que no se violento la correlación entre la acusación y la sentencia"*; que,tras

tales justificaciones no se advierte la existencia de la referida omisión de estatuir planteada por el recurrente ya que lo esbozado por la Corte resulta conforme a la pertinencia que exige la norma para justificar lo peticionado;

Considerando, que el recurrente prosigue su queja, estableciendo que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, ya que debió motivar las razones por las cuales entendió que hizo una correcta valoración de los medios probatorios, explicando su criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó su motivación de la calificación jurídica;

Considerando, que resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;

Considerando, que apartir de la transcripción realizada en el primer argumento analizado por esta Alzada de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* para fallar rechazando el recurso de apelación, se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la misma contiene fundamentos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, sin que se verifique que haya incurrido en vicios como errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa o incorrecta calificación jurídica;

Considerando, que carece de mérito la queja del recurrente, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que todo lo peticionado ha quedado ampliamente desglosado, tras la Corte haberrealizado una reevaluación de los argumentos presentados por el Tribunal de primer grado, relativos al valor de los medios de prueba, a la determinación de los hechos y el porqué de la calificación jurídica, los que fueron debidamente contestados por la Corte de Apelación, al dejar establecido que las pruebas eran pertinentes, útiles y que demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución del homicidio voluntario indilgado a la persona del imputado Clever Montero Encarnación, fundamento sobre los cuales esta alzada no tiene nada que criticar;

Considerando, que en cuanto al último pronunciamiento realizado por el recurrente en su escrito, en el cual aduce que se ha incurrido en violación al principio *in dubio pro reo,* en vista de que los testimonios presentados fueron valorados de manera errada por primer grado y la Corte de Apelación, limitándose estos a establecer de forma genérica sobre lo comprobado, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua*, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir que: "*el tribunal a quo al momento de valorar el testimonio del agente actuante Elvin Encarnación Méndez, realiza una valoración conjunta con el elemento de prueba testimonial del actor civil, es decir, que no valoró de forma individual este testimonio tan relevante que corroboró a todas luces la teoría del caso de la defensa, ya que de este testigo se extrajo la imprudencia, inobservancia y negligencia por parte del imputado al momento de cometer los hechos*"; accionar que resulta conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece: "*El juez o los jueces valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*";

Considerando, que en esas atenciones, es de todo evidente que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente enervada por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de primer grado concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en su contra, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que en el presente proceso fueron observadas todas las garantías y derechos que la ley le confiere a las partes envueltas en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al

Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Clever Montero Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

**Segundo:** Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00602

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rosa Berenice Lulo de Mejía. |
| **Abogados:** | Franklin Odalis Báez, María Alejandra Veras Pola, Teresa Morel y José Jordi Veras Rodríguez. |
| **Recurrido:** | James Patrick Mejía Paulino. |
| **Abogado:** | Tanya Mejía-Ricart, Leonte Antonio Rivas Grullón y Rafaelina del Carmen Torres García. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012657-8, domiciliado y residente en 778 Hawthorn Terrace Weston, FL 33327, Florida, Estados Unidos, accidentalmente en la Francisco Manuel Comprés, esquina calle Antonio Vásquez núm. 8 sector Villa Estela, municipio Moca, provincia Espaillat, querellante constituida en y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Odalis Báez, por sí y por los Lcdos. María Alejandra Veras Pola, Teresa Morel y José Jordi Veras Rodríguez, en la presentación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Rosa Berenice Lulo de Mejía, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Tanya Mejía-Ricart, por sí y por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Rafaelina del Carmen Torres García, en la presentación de sus conclusiones en audiencia, en representación de James Patrick Mejía Paulino, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Teresa Morel Mora, María Alejandra Veras-Pola y Jordi Veras Rodríguez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Leonte Antonio Rivas, Tanya Mejía-Ricart y Rafaelina del Carmen Torres García, en representación del recurrido James Patrick Mejía Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4285-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación

se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de James Patrick Mejía Paulino, imputándole de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Rosa Berenice Lulo de Mejía, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, al conocer de la acusación formulada por el Ministerio Público, y en virtud de un pedimento realizado por la defensa técnica del imputado James Patrick Mejía Paulino, emitió *in voce* la decisión núm. 0598-2018-EPEN-00187, en fecha 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece:

*"**PRIMERO**: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia preliminar a cargo del ciudadano James Patrick Mejía Paulino, y fija la próxima audiencia para el día que contaremos a miércoles dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve (09:00) horas de la mañana, a los fines de que se le notifique el escrito de defensa al ministerio público así como las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado; **SEGUNDO**: Quedan citadas todas las partes presentes y representadas por esta decisión, (sic)";*

d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00279, objeto del presente recurso de casación, el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Teresa Morel Mora, María Alejandra Veras Pola y José Jordi Veras Rodríguez, quienes actúan en representación de la ciudadana Rosa Berenice Lulo de Mejía, en contra de la resolución núm. 0598-2018-EPEN-00187 de fecha 16/01/2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial*

*de Espaillat;* ***SEGUNDO****: Ordena a la secretaria de ésta Corte notificar la presente decisión a las partes, (sic)";*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados, propone como único medio de casación el siguiente:

"Único Medio: Violación al artículo 393 y 396 del Código Procesal Penal; contradicción de motivos, errónea aplicación de una norma procesal y de la resolución objeto del recurso de apelación";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

*"Que la Corte a qua incurre en contradicción al enunciar el artículo 393 del Código Procesal Penal y establecer que la decisión que despoja de la calidad de querellante a la víctima es inapelable, que solo se pueden recurrir las decisiones que le sean desfavorables y a la vez indicar que excluir la calidad de querellante y actor civil no es desfavorable a la víctima, lo que también constituye una errónea aplicación del artículo 270 del Código Procesal Penal; que también estableció que el juez aplazó la audiencia para notificarle el escrito de defensa al Ministerio Público sin embargo la Corte no verificó esta situación; que no es verdad lo que afirma la Corte a qua de que se trata de un acta de audiencia que no decidió nada, ya que esta decisión puso fin a las calidades de querellante y actor civil de la víctima";*

Considerando, la recurrente alega en su recurso de casación que la corte *a qua* actuó incorrectamente al declarar inadmisible la decisión que quitó a la víctima las calidades de querellante y actor civil, aduciendo que la decisión no era más que un acta de audiencia que no decidía nada; que para mejor entendimiento del proceso la Corte de Casación hace constar que el presente caso trata de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra de James Patrick Mejía Paulino por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal d, del Código Penal Dominicano;

Considerando, que para conocer de la acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual fijó audiencia para el día 29 de agosto de 2018, la cual fue reenviada para el 24 de octubre de 2018, fecha en la que comparecieron todas las partes del proceso, solicitando al tribunal la defensa técnica del imputado, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, declarar el desistimiento como querellante y actor civil de la víctima por no cumplir con el mandato de los artículos 296 y 297 de la norma procesal, en razón de que no contestó el acto conclusivo del Ministerio Público;

Considerando, que el tribunal acogió el pedimento de solicitud de exclusión de la víctima en su calidad de actor civil, fundamentado en que "(…) *no concretizó sus pretensiones en el plazo de 5 días luego de ponerle en conocimiento de la acusación y que aunque el artículo 121 dispone que dicho escrito puede presentarse antes de dictar el auto de apertura a juicio, para no lesionar el derecho de defensa del imputado debe ser hacerlo conforme lo establece el artículo 297 y de no realizarse de esta forma se hace pasible de la sanción del artículo 124 que es declarar el desistimiento tácito de la acción civil»*;

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción declaró el desistimiento de la acción civil promovida por la víctima y le preservó la calidad de querellante, decisión que fue recurrida en oposición por ambas partes, procediendo el juez a rechazar el recurso de la querellante y acoger el del imputado quien le solicitó retractarse en su decisión por no haber excluido a Rosa Berenice Lulo como querellante en el proceso, procediendo el juzgador a declarar el desistimiento tácito de la querella por incumplir con las disposiciones del artículo 296, al no manifestar en el plazo de tres días luego de haberle notificado la acusación, si iba a presentar acusación o se adhería a la del Ministerio Público;

Considerando, que con esta decisión el tribunal limitó a Rosa Berenice Lulo de Mejía a permanecer en el proceso solo como víctima, por lo que la referida ciudadana recurrió en apelación, declarando la Corte de Apelación inadmisible su recurso bajo el predicamento de que "*la decisión atacada se trataba de una resolución contenida en un acta de audiencia que acoge un recurso de oposición incoado en audiencia por el imputado que despoja de la calidad de querellante a la víctima recurrente, y este tipo de resoluciones son inapelables en razón de que la normativa no prevé ningún tipo de reproche procesal formal contra ellas";*

Considerando, que la Corte de Casación aprecia, a partir de los razonamientos antes indicados, que el criterio externado por la jurisdicción de apelación es que la norma procesal penal no dispone que una decisión como la de la especie pueda ser recurrida y para tales fines citó el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual establece que solo podrán recurrirse aquellas decisiones que acuerda la ley y que le sean desfavorables y bajo este fundamento decidió no estatuir sobre las violaciones que alegadamente contenía la decisión, soslayando el reclamo de la recurrente y declarándolo inadmisible;

Considerando, que la norma procesal consigna las decisiones sobre el desistimiento tácito de la querella susceptibles de ser recurridas en apelación, entre estas, cuando el querellante no asiste a prestar declaración pese a estar debidamente citado o no asiste a la audiencia preliminar o no ofrece

prueba para fundar su acusación o no comparece a juicio ni su mandatario con poder especial, pero en la especie no se configura ninguna de las situaciones enunciadas, por lo que al declarar la inadmisibilidad, fundamentada en que solo se pueden recurrir las decisiones expresadas en la ley, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivaciones que justifican la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes contestes con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo Guzmán de Mejía, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero**: Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Manuel Domingo González Abud. |
| **Abogados:** | Luis Alberto Ortiz Meade y Ángel Leonardo Peguero Acosta. |
| **Recurrida:** | Francisca Alcántara González. |
| **Abogado:** | Fausto Then Sosa. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Manuel Domingo González Abud, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162621-6, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 8, ensanche Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogados al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y al Lcdo. Ángel Leonardo Peguero Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197399-8 y 001-0150884-4, respectivamente, con

estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edif. 6T, apto. 6, segundo piso, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaFrancisca Alcántara González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886919-9, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 6, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. FaustoThen Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0014816-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, local 2-C-2, el Millón, de esta ciudad..

Contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00207, dictada por laSegunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO:Declara inadmisible de oficio, el presente RECURSO DE APELACIÓN, intentado por el señor MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ ABUD, en contra de la señora FRANCISCA ALCÁNTARA GONZÁLEZ, y la sentencia civil *in-voce* de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 33/16, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el Ministerial Enrique Aguiar Alfau, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza de la sentencia dictada, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra: TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL DOMINGO GONZÁLEZ ABUD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Fabián Ortiz Faña y Claudia M. Peralta Canela, abogados de la parte recurrida, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación defecha 8 de mayo del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de juniode 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzode 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Domingo González Abud y como parte recurrida Francisca Alcántara González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Francisca Alcántara González en contradel señor Manuel Domingo González, quien en el conocimiento de la demanda, solicitó al tribunal el sobreseimiento hasta tanto la procuraduría decidiera la querella en falsedad de escritura de la declaración jurada de propiedad; solicitud que fue rechazada por el juez de paz, conjuntamente con la solicitud de comparecencia de las partes e informativo testimonial, mediante sentencia in vocede fecha 11 de febrero de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue declarado de oficio inadmisible, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa y al párrafo 4 del artículo 69 de la constitución;segundo: desconocimiento del artículo 452 y falta interpretación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Fallo extrapetita.

(3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación actuó conforme a la ley al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por haber sido apelada una sentencia preparatoria; en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

(4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia,que el tribunal de alzada violó su derecho de defensa al declarar inadmisible el recurso de apelación, utilizando disposiciones no aplicables al caso y estableciendo que las sentencias que rechazan el sobreseimiento, la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial son preparatorias, que contrario a lo establecido por la alzada cuando se rechazan los indicados pedimentos con la oposición de la

contraparte, resultaninterlocutorias y en consecuencia sujetas al recurso de apelación por prejuzgar el fondo del recurso, por tanto al fallar como lo hizo el tribunal violó la Constitución y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

(5) La corte para declarar inadmisible el recurso estableció entre sus motivos los siguientes:

"(…) del análisis de la sentencia civil in-voce de fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, objeto de este recurso, este Tribunal ha verificado que la misma, de acuerdo a su contenido y efecto, trata de una sentencia con decisiones instructivas de tipo preparatorio (…) que siendo la decisión impugnada una sentencia preparatoria, toda vez que la misma no prejuzgó el fondo del asunto la cual sólo es apelable conjuntamente con el fondo del asunto, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisión del recurso de apelación que nos ocupa (…)"

(6) El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada apoderado del recurso de apelación en contra de una sentencia in voceque rechazó una solicitud de sobreseimiento de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo, así como la solicitud de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual declaró de oficio inadmisible el recurso de apelación por no ser estas susceptibles de la vía de recurso sino conjuntamente con el fondo.

(7) Lo expuesto anteriormente evidencia que si bien es cierto que el tribunal de alzada consideró preparatoria la sentencia que rechazó medidas de instrucción y una solicitud de sobreseimiento de la causa, criterio este sostenido por laantigua doctrina jurisprudencial .Cabe destacar que fue variado dicho criterio con relación a la naturaleza de la sentencias que versan sobre sobreseimientos el ámbito del embargo inmobiliario fijándose el precedente que estas eran susceptibles de la vía recursiva de manera que mediante la presente decisión se unifica la postura y se amplía al ámbito civil y comercial, con el objetivo de establecer una correcta unificación de criterios sobre el tema en cuestión.

(8) Por consiguiente, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria esaquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la intercolutoriaes aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo ; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no

comportan ninguna de las dos vertientes antes descrita, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigioy su inadvertencia en el proceso, criterio este que se asume a partir de la presente decisión.

(9) En ese tenor, conviene señalar, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad de la apelación de las sentencias que admite o rechaza una solicitud de sobreseimiento, sea facultativo u obligatorio, sin perjuicio de la facultad del juez de acumular el pedimento o disponer la ejecución provisional facultativa de la decisión en la forma establecida en el artículo 128 de la Ley núm. 834-1978, a fin de evitar objetivo dilatorio.

(10) En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento de la causa, cuyas pretensiones sean acogidas o rechazadas, son recurribles, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara a la vez de un simple razonamiento, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de las causales válidas para adoptar o no esa medida que resulta de importante gravitación, por tanto deben tener abierta la vía recursiva. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido precedentemente, al declarar la alzada inadmisible el recurso de apelación contra este tipo de decisión de sobreseimiento incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

(11) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al

tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 035-17-SCON-00207 de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0581

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José. |
| **Abogados:** | Ramón E. Fernández R. y Laura Aristy. |
| **Recurridos:** | Miguel Ángel Mateo Ortiz y compartes. |
| **Abogados:** | Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo, Francisco Alejandro Aristy García, Sebastián García Solís. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Flaquer Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145956-8; y Paola Rosina Uribe José, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093331-5, ambos con domicilio y residencia en la calle Ivette Simó, núm. 7, apto. 2-B, torre Nuevo Sol 3, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00260, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón E. Fernández R., conjuntamente a la Lcda. Laura Aristy, en representación de Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Alejandro Aristy García por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, en representación de Miguel Ángel Mateo Ortiz, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, imputados; HVP Business Solutions, S. R. L. e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Sebastián García Solís, en representación de María Leopoldina Cairo Terrero, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón E. Fernández R., en nombre y representación de Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, en representación de los recurridos Miguel Ángel Mateo Ortiz, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, HVP Business Solutions, S. R. L., y la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00441, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de mayo de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de marzo de 2017 los querellantes recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, depositaron por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil, en contra de Miguel Ángel Mateo Guzmán, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán, María Leopoldina Cairo Terrero, la razón social HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265 y 405 del Código Penal.

b) En fecha 16 de marzo de 2018, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Belkis Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, autorizó a la parte querellante, la conversión de la querella interpuesta en fecha 23 de marzo de 2017, por Miguel Antonio Flaquer Díaz y Paola Rosina, de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, depositando dichos querellantes en fecha 10 de mayo de 2018, ahora recurrentes en casación, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Miguel Ángel Mateo Ortiz, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán, María L. Cairo Terrero, HVP Business Solutions, S. R. L. e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal.

c) Mediante auto de asignación de fecha 10 de mayo de 2018, dictado por el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asignó a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que conozca de la indicada acusación penal privada, procediendo dicha sala en fecha 15 de mayo de 2018, a dictar el auto núm. 047-2018-SAUT-00153, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible la acusación presentada por Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de Miguel Ángel Mateo Guzmán, Henry Osvaldo Sarraf Urbáez, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, María Leopoldina Cairo Terrero y como personas civilmente demandadas, HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas la presente solicitud.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de este órgano judicial la notificación del presente auto a la parte acusadora [sic].*

d) La decisión antes mencionada, fue recurrida en apelación, en fecha 3 de julio de 2018, por los querellantes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la resolución núm. 501-2018-00188, el 20 de julio de 2018, mediante la cual dispuso lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, el Lcdo. Ramón E. Fernández, actuando en nombre y representación de los señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en fecha, contra la resolución núm. 042-2016-SRES-0104, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de la presente resolución.* ***SEGUNDO:*** *La corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, anula la resolución impugnada, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *Ordena el envío del presente proceso por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al os fines de continuar con el proceso de que se trata.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y una copia sea anexada al expediente principal [sic].*

e) En fecha 19 de enero de 2019, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia Penal núm. 047-2019-SSEN-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos: Miguel Ángel Mateo Guzmán, Elena Libertad Guzmán Rodríguez, María L. Cairo Terrero, HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por insuficiencia Probatoria, de conformidad con lo señalado por el artículo 337-2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Rechaza la acción civil ejercida, por no haberse probado el elemento constitutivo de la responsabilidad civil consistente en la falta.* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en razón de los imputados en cuanto a este proceso.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura de la presente sentencia, para el día que contaremos a doce (12) de febrero de 2019, a las nueve horas de la mañana. Quedan convocadas las partes presentes y representadas [sic].*

f) La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, luego de conocer el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, dictó la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00062 en fecha 8 de julio de 2021, anulando la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00019, de fecha 19 de enero de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente las pruebas de la acusación sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

g) Apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para la celebración del nuevo juicio, dictó en fecha 30 de septiembre de 2021, la resolución núm. 042-2021-TRES-00030, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el escrito de presentación de excepciones de previo y especial pronunciamiento, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), depositado vía nuestra plataforma digital, en la misma fecha, por las partes coimputadas señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez, las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por intermedio de sus abogados Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Remite al pago de las costas penales y civiles incidentales al fondo del asunto, de acuerdo con los artículos 130 del Código Procesal Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes, según los artículos 77 y 142 del Código*

*Procesal Penal y 4, 9 a 21 de la Resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre del 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, sobre Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal [sic].*

h) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber acogido como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la parte imputada en contra de la decisión copiada en el apartado anterior, procedió a admitir el escrito de presentación de excepciones de previo y especial pronunciamiento, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), avocándose al conocimiento de dichos incidentes, y emitiendo la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha 1 de marzo de 2022, mediante la cual fueron rechazadas las pretensiones de prescripción de la acción penal contenida en el escrito de presentación de excepciones previo y especial pronunciamiento, decisión que también fue recurrida en oposición por la defensa de los imputados, en fecha 17 de marzo de 2022.

i) En fecha 19 del mes de abril de 2022, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 042-2022-SRES-00017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia, presentado en de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría de este tribunal, por los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliaria Mateo Guzmán, S. R. L., en calidad de coimputados, por intermedio de sus abogados Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, ejercido en contra de la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por este tribunal.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de oposición fuera de audiencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida contenida en la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta Cuarta Sala Penal, dejando sin efectos alguno la decisión impugnada y acogiendo en todas sus partes las pretensiones incidentales propuestas por la defensa técnica de las partes co-imputadas señores Miguel Angel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzman Rodriguez y las razones sociales Hvp Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por tanto, declara prescrita la presente acción penal incoada por la parte acusadora, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los*

*señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por haber operado las disposiciones del artículo 45.1 del Código Procesal Penal y por las demás razones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.* ***TERCERO:*** *Declara inadmisible la presente acción civil presentada por el acusador privado, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero.* ***CUARTO:*** *DECLARA inadmisible la presentación de la acusación en contra de las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzman, S. R. L., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Exime totalmente a la parte oponente del pago de las costas penales y civiles del presente recurso de oposición fuera de audiencia.* ***SEXTO:*** *Deja sin efecto la audiencia fijada para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos [sic].*

j) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00260, el 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del Lcdo. Ramón E. Fernández R., quien actúa en nombre y representación de los señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, en contra de la resolución que resolvió un recurso de oposición fuera de audiencia, marcada con el núm. 042-2022-SRES-00017 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme a lo establecido por los artículos 393 y 409 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta tercera sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Miguel Antonio Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez, imputados, y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., terceras civilmente demandadas; b) Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, acusadores privados constituidos en accionantes civiles; c) Lcdo. Ramón E. Fernández R., quien actúa en nombre y representación de los acusadores privados constituidos en accionantes civiles; y d) Lcdos.*

*Pedro Virgilio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, abogados de la defensa [sic].*

2. Los recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, proponen contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 69.9, 149.3 y 74 de la Constitución de la República. Artículo 7.4 de la Ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales. Errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 393, 400, 416 y 417 del Código Penal.* ***Segundo Medio:*** *Decisión contraria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, contra la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no solo han colocado a los hoy recurrentes en estado de indefensión sino, que además le han limitado su derecho constitucional de recurrir una decisión que sea desfavorable. Que contrario a lo establecido en su decisión la Corte a qua violó las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución de la República, al limitar los derechos de las victimas a recurrir una decisión que le es desfavorable, bajo el absurdo argumento de la existencia de un supuesto vacío legislativo, pesar de las herramientas legales y constitucionales que la ley pone a su alcance para los casos en que exista algún vacío de ley, que no es el caso de la especie, donde de forma reiteradas sentencias que le han sido devueltas a esa Tercera Sala de la Corte Apelación Penal del Distrito Nacional, por los mismos motivos que fundamentan la decisión que se ataca. De igual forma la Corte a qua violó el artículo 149.3 de la Constitución de la República, que establece; "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", toda vez, que dicho recurso fue interpuesto de conformidad con los requerimientos que dicta nuestra legislación. Así mismo conforme al artículo 7.4, sobre Procedimientos Constitucionales, debió garantizar la efectiva aplicación de la norma, garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva a favor de los recurrentes en esta instancia, en su calidad de administrador de justicia y no como lo hizo al limitar sus derechos fundamentales. Que la Corte a qua al establecer: "En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que, conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven

un recurso de oposición no se encuentran dentro de los caso susceptibles de apelación", vulnera los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, toda vez, que la resolución núm. 042-2022-SRES-00017, de fecha 19 de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que la decisión evacuada por el tribunal de primer grado por expreso mandato de nuestra legislación se encuentra sujeto al control de la corte de apelación. Dicha decisión viola también el derecho de los hoy recurrente Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, de recurrir las decisiones que le son contrarias a sus pretensiones, tal como lo establece la parte in-fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, a saber: "Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables", a los fines de que un tribunal de alzada pondere las omisiones y violaciones incurridas por el tribunal de primera instancia. Que es precisamente por todas estas violaciones y conculcación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, que dicho medio debe ser acogido [sic].

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie, los jueces de la Corte a qua han violado la unidad de criterio jurisprudencia al declarar de manera antijurídica la inadmisibilidad de un recurso de apelación sobre la base de que las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, citamos: "En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que conforme a la normativa procesal penal las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, por cuanto la acción recursiva es inadmisible". Lo cual contradice las reiteradas sentencias evacuadas por nuestra Suprema Corte de Justicia en ese sentido. Que los jueces de la Corte a qua, al tomar la desafortunada decisión se distancian de los principios establecidos por nuestro alto tribunal, quebrando la unidad de criterio jurisprudencial, no solo al hacer uso distorsionado de las normas legales que gobiernan el proceso, sino al quererlo justificar, desafiando el criterio de la Suprema Corte de Casación, la cual de manera reiterada le ha casado y devuelto expedientes por los mismos motivos, que contrario a los argumentos que fundamentan la decisión atacada, debió allanar todos los obstáculos, tutelar los derechos fundamentales de las víctimas y garantizar derecho de las víctimas recurrir la decisión evacuada por el tribunal de primer grado, la cual por demás le era desfavorable. Razón por la cual dicho medio debe ser acogido.

5. En el desarrollo de su tercer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia que se ataca mediante el presente recurso, resulta infundada, ya que en sus motivos la Corte a qua ha establecido: "En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que, conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los caso susceptibles de apelación", con lo cual viola los derechos fundamentales de las víctimas hoy recurrente, al limitar sus derechos a recurrir una decisión, a pasar de que las disposiciones establecidas en el artículo 69.9 de la Constitución de la República, establece: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia". La decisión evacuada por la Corte a qua, resulta infundada porque distorsiona las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, contemplada los textos legales, constitucionales y jurisprudenciales señalados a lo largo del presente escrito, en los que se establece el derecho de las víctimas a recurrir. La decisión impugnada carece de fundamento porque resulta contraria a las disposiciones de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, quedando establecido con dicho texto la pertinencia del recurso interpuesto por los hoy recurrentes contra la decisión de primer grado, que dicho sea de paso al declarar prescripción de la acción penal ponía fin al proceso. Resulta infundada porque es contraria al criterio vinculante de la jurisprudencia constitucional la cual ha establecido: "De modo que las partes envueltas en el proceso penal no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones tomadas por el tribunal de primer grado que hayan contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable, teniendo como único requerimiento que el medio invocado se fundamente en uno de los motivos consagrados en el artículo 417 del referido Código Procesal Penal". La Corte a qua fundamentó su decisión en la existencia de un supuesto vacío legislativo, nada más alejado de la realidad, puesto que el artículo 416 del Código Procesal, se encuentra completamente con otros, textos legales, constitucionales, doctrinales y jurisprudenciales, con lo cual se establece su interpretación combinada.

6. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala de segundo grado advierte que el asunto objeto de nuestro apoderamiento, ha consistido en una acción recursiva de apelación respecto de la resolución núm. 042-2022-TRES-00008 d/f 01/03/2022, dada en ocasión de un recurso de oposición ejercido fuera de audiencia, el cual fue acogido en cuanto al fondo, sobre excepciones planteadas por los imputados y las terceras civilmente demandadas. En orden de lo anterior, la corte está limitada a conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416

del Código Procesal Penal, las decisiones emanadas de los jueces de paz o de los jueces de instrucción que la norma expresamente prevé, acorde al mandato del artículo 410 de la ley procesal penal, respecto de las decisiones dadas en materia de habeas corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente, las referentes a las medidas de coerción, partiendo de lo preceptuado en el artículo 245 del texto legal precitado, y las relativas al procedimiento de ejecución penal, consignadas en los artículos 442, 445, 446 y 447 de la indicada Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15. Si bien es cierto que el artículo 400 del Código Procesal Penal, preceptúa que la corte tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, dicha facultad, se encuentra supeditada a que el recurso sea de entrada admisible, esté habilitado, abierto, pues de lo contrario, no existe posibilidad jurídica de la corte adentrarse al examen y tal razonamiento es coherente con la interpretación de que el legislador dominicano ha pautado cuáles decisiones son susceptibles del recurso de apelación en las condiciones y excepciones establecidas y donde no distinguió, no procede distinguir, cimentado en el principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados entre otros, en los artículos 149 párrafo III y 110 de la Constitución de la República, sin que haya cabida a la incertidumbre o interpretaciones variables en desmedro del debido proceso y fuera de las directrices legales claramente definidas. En ese sentido, esta sala de apelaciones constata que, conforme a la normativa procesal penal, las decisiones que resuelven un recurso de oposición no se encuentran dentro de los casos susceptibles de apelación, por cuanto, la acción recursiva es inadmisible [sic].

7. Como se puede observar, los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación, único que se analizará por la solución que se le dará al caso, discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua al decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, contra la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no solo han colocado a los hoy recurrentes en estado de indefensión sino, que además le han limitado su derecho constitucional de recurrir una decisión que sea desfavorable. Que contrario a lo establecido en su decisión la Corte a qua violó las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución de la República, al limitar los derechos de las victimas a recurrir una decisión que le es desfavorable, bajo el absurdo argumento de la existencia de un supuesto vacío legislativo, a pesar de las herramientas legales y constitucionales que*

*la ley pone a su alcance para los casos en que exista algún vacío de ley, que no es el caso de la especie.*

8. Con respecto al derecho constitucional a recurrir, el artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana establece que: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia".

9. Sobre el derecho a recurrir, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que "durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

10. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01286, de fecha 29 de octubre de 2021, desarrolló una tesis unitaria y fundamentada, sobre la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento, dejando establecido en la indicada decisión lo siguiente: a) Sobre las decisiones que ponen fin al procedimiento, que son las que ocupan nuestro interés en esta ocasión, cabe resaltar que, tal y como reflejan las jurisprudencias citadas al respecto en esta sentencia, en un momento dado, antes de la modificación que hizo la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal el 10 de febrero de 2015, el legislador consignó la facultad de las partes recurrirlas en casación, según preveía y fue reiteradamente interpretado, el artículo 425 del mencionado código; sin embargo, posterior a su modificación, este tipo de decisiones solo son recurribles en casación si provienen de una corte de apelación, de lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas por vía casacional cuando son emitidas por otros tribunales. b) Si bien la reglamentación del derecho a recurrir está reservada al legislador por la propia Constitución, del histórico legislativo que hemos reseñado respecto de la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento y en atención al principio de progresividad que contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución, que si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales es, por igual, un principio reconocido por nuestra norma suprema y por tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales somos partes, por tanto, aplicable, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, premisa sobre la cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que, bajo el supuesto de una lógica

de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una corte de apelación, evitando así la casación per saltum que se venía aplicando en la interpretación del ya mencionado artículo 425 en tanto admitía la impugnación vía casación contra decisiones que pusieran fin al procedimiento bajo el presupuesto de conllevar la definición del proceso en la esfera de lo penal, con independencia del grado jurisdiccional del tribunal emisor, cuando no se previera –taxativamente– otra vía de recurso; sin embargo, en la referida modificación del 2015 resulta claro que el legislador omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones, dejando este aspecto en un limbo o laguna jurídica, como esta misma Sala ha manifestado en ocasión anterior y como se ha citado en esta sentencia. c) Ante tal omisión, esta Sala no va a asumir que el legislador tenía como intención reducir la garantía procesal antes concedida, como se deriva de la interpretación exegética asumida por la Corte a qua y a la cual se suma la parte ahora recurrida, sino que, contrario a esa conclusión, es criterio de esta Sala que sí es posible reconocer la vía de impugnación desde una interpretación constitucional a la luz del principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Carta Magna y 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales; esta sede casacional entiende que, dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa y que, en tal sentido, esta corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una corte de apelación.

11. En ese orden de ideas, de la lectura de las piezas del caso que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar, según el recorrido procesal, que el recurso de casación que nos ocupa ha sido incoado en ocasión de una decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la parte imputada contra la resolución núm. 042-2022-TRES-00008 de fecha 1 de marzo de 2022, contentiva de rechazo de pretensiones de excepciones y que difirió las excepciones de inadmisibilidad de la acción penal por haber sido ilegalmente promovidas y de la acción civil por ser cosa juzgada, y en cuanto al fondo acogió el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por la parte imputada, modificando la decisión, en el tenor siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia, presentado en de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría de este tribunal, por los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e*

*Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., en calidad de coimputados, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, ejercido en contra de la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por este tribunal.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de oposición fuera de audiencia, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida contenida en la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta cuarta sala penal, dejando sin efectos alguno la decisión impugnada y acogiendo en todas sus partes las pretensiones incidentales propuestas por la defensa técnica de las partes co-imputadas señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por tanto, declara prescrita la presente acción penal incoada por la parte acusadora, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero y las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán, S. R. L., por haber operado las disposiciones del artículo 45.1 del Código Procesal Penal y por las demás razones expuestos en el cuerpo de la presente resolución.* ***TERCERO:*** *Declara inadmisible la presente acción civil presentada por el acusador privado, señores Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, en contra de los señores Miguel Ángel Mateo Ortiz y Elena Libertad Guzmán Rodríguez y María Leopoldina Cairo Terrero.* ***CUARTO:*** *Declara inadmisible la presentación de la acusación en contra de las razones sociales HVP Business Solutions, S. R. L., e Inversiones Inmobiliarias Mateo Guzmán S. R. L., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Exime totalmente a la parte oponente del pago de las costas penales y civiles del presente recurso de oposición fuera de audiencia.* ***SEXTO:*** *Deja sin efecto la audiencia fijada para el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos [sic]*.

12. La decisión anteriormente señalada fue recurrida en apelación por la parte querellante, procediendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00260, de fecha 11 de agosto de 2022, a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentando su decisión en que el fallo impugnado no se encuentra dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme a lo establecido por los artículos 393 y 409 del Código Procesal Penal.

13. De lo establecido por el tribunal de segundo grado se podría interpretar que el principio de autonomía procesal se torna imperativo en la especie, ya que, de lo contrario, permanecería en un limbo jurídico y las partes en una desprotección no acorde con los principios puntualizados, en la medida que no habría vía de impugnación disponible para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación.

14. Para que una instancia superior determine el cumplimiento de las garantías procesales y sustantivas, no deja de ser un aspecto de vital relevancia para reafirmar el derecho esencial al debido proceso. El control que se ejerza a través de esta vía es lo que determinará el respeto de los jueces inferiores a los requisitos de una actividad que está llamada a descubrir la verdad real de los hechos, no a sancionar culpables a cualquier costo. Pues un Estado de Derecho no puede permitir que se castigue a un individuo sin que se le hubiese dado el trato que el propio ordenamiento dispuso para garantizar las necesidades individuales y sociales.

15. Al revisar la génesis del proceso, estamos ante un Escrito de Presentación de Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento, depositado por la parte de la defensa, solicitud que fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, procediendo luego la defensa a interponer un "recurso de oposición", decidiendo el Tribunal *a qua* a admitir el Escrito de Presentación de Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), avocándose al conocimiento de dichos incidentes, y emitiendo la resolución núm. 042-2022-TRES-00008, de fecha 1 de marzo de 2022, mediante la cual fueron rechazadas las pretensiones de prescripción de la acción penal contenida en el escrito de presentación de excepciones previo y especial pronunciamiento, decisión que también fue recurrida en oposición por la defensa de los imputados, en fecha 17 de marzo de 2022, resultando ser el recurso de oposición, en esa etapa procesal, el recurso procedente en ese momento por tratarse de una cuestión incidental que solo admite, según la norma, el recurso de oposición, tal y como lo hizo la defensa.

16. En fecha 19 del mes de abril de 2022, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al examinar el indicado recurso de oposición interpuesto por la parte imputada, procedió a retractarse de su decisión, lo que dio como lugar a la emisión de una resolución que, aun cuando no se trató de una sentencia de absolución o condena, le puso fin al proceso y que conforme al artículo 393 de la normativa procesal penal, es desfavorable a la parte recurrente, y de la cual no procedía recurrirla en oposición por tratarse de una decisión definitiva, ni impugnarla ante el mismo

tribunal porque la indicada resolución lo desapodera, quedándole solamente ejercer su derecho a recurrir en apelación por ante un tribunal superior.

17. Con respecto a las decisiones que provienen de un recurso de oposición, ha establecido esta segunda sala que: *Considerando, que si bien el Código Procesal Penal estipula que procede el recurso de oposición contra decisiones que resuelven un 'trámite o incidente del procedimiento', también la declaratoria de inadmisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye un obstáculo para conocer el fondo del mismo, otorgándole naturaleza definitiva al caso, toda vez que, pone fin al proceso, pues no se trata de un simple trámite procesal o incidente en el curso del proceso, por consiguiente, el razonamiento de la corte al decir que el recurso que procedía era el de oposición es improcedente. Considerando, que por otro lado, aduce el recurrente que la inadmisibilidad, una vez acogida y declarada, paraliza el ejercicio de la reclamación judicial, lo que es correcto, por lo que el recurso a interponer contra tal decisión tiene que ser la apelación nunca la oposición, lo que es un error, pues al dictarse una decisión, de la naturaleza indicada, que evidentemente puso fin a las pretensiones del querellante y actor civil en la jurisdicción penal, lo correcto habría sido que la parte no favorecida por la sentencia interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal .*

18. Al hilo de lo anterior, es dable establecer que, si bien es cierto que se trató de una decisión que se dictó como consecuencia de un recurso de oposición, no menos cierto es que, la defensa en su momento tuvo a bien impugnar en oposición una cuestión incidental, a la que solo le aplicaba esa vía recursiva en esa etapa del proceso, contrario a la decisión emitida por el tribunal de primer grado como consecuencia del recurso de oposición, que se trató de una decisión que pone fin al proceso y que le he desfavorable al querellante, viéndose en la necesidad de hacer uso del único recurso que operaría en este caso, como lo es el recurso de apelación; por lo que no debió la Corte inobservar la naturaleza de la decisión, es decir, si sigue apoderado el tribunal, normalmente es la oposición, sin embargo, si es definitivo tendría que verlo la siguiente instancia.

19. Si bien es verdad que no corresponde a una decisión de condena o absolución, esta Sala ha establecido lo siguiente: "Sentencia definitiva, en sentido propio es la resolución que pone término al proceso (art. 416 C.P.P.D.), pronunciándose sobre la condena o absolución del imputado y, en su caso, sobre la restitución, reparación o indemnización demandadas. Pero su nota característica es el efecto de poner término al proceso. Por ello el concepto de sentencia se extiende a la resolución dictada después del debate

que, sin decidir sobre el fondo del asunto, se pronuncia sobre cuestiones previas, sustanciales o formales, que implican la imposibilidad de conocerlo, y también a la que, dictada antes del debate, sobre el fondo o sobre cuestiones previas, causa la extinción del proceso. Por tales motivos no interesa que la causa extintiva sea de naturaleza sustancial o formal: es suficiente que el auto tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación".

20. No obstante tratarse de una decisión que acogió el recurso de oposición fuera de audiencia, contra una Resolución contentiva de rechazo de pretensiones de excepciones, es necesario puntualizar que se trata de una decisión que: a) declaró prescrita la acción penal en virtud del artículo 45.1 del Código Procesal Penal; d) declaró inadmisible la acción civil; e) declaró inadmisible la presentación de la acusación; y dejó sin efecto la audiencia que estaba fijada; es decir, es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles a los fines de garantizar la finalidad legislativa.

21. A pesar de que esta interpretación analógica pudiere entenderse como una afectación a la parte imputada [*in malam parte*] en tanto es a su favor que juegan las reglas de analogía y la interpretación extensiva, y en el caso de marras es el beneficiario de la decisión tomada por la Corte *a qua*, no es tal dicha premisa conclusiva, ya que no se trata de un razonamiento en contra del imputado, sino de una conclusión que procura equilibrar la igualdad entre las partes, principio que también sustenta el proceso penal.

22. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye en que la Corte *a qua* no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que, como ya se indicó, la decisión apelada declaró prescrita la acción penal en virtud del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, declaró inadmisible la acción civil y declaró inadmisible la presentación de la acusación, es decir, una decisión que debe, y que como tal puede ser entendida como decisión susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de

una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada.

23. Lo antes expresado se alinea al concepto del derecho a recurrir desarrollado en la celebérrima sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 2 de julio de 2004 en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, cuando interpretando el alcance del artículo 8.2.h. de la Convención Americana en tanto dicho articulado dispone que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y así declaró al respecto: "158. La corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona". Como preconiza la corte de referencia en el fundamento jurídico número 165 del fallo citado, "Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida", por lo que, para esta sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia resulta claro que en la actualidad el recurso de apelación diseñado por el legislador en el Código Procesal Penal garantiza el examen integral del fallo dado por el tribunal del primer grado.

24. Como consecuencia de lo argumentado, esta Segunda Sala acoge el presente recurso de casación por entender con méritos el primer motivo de impugnación examinado, sin necesidad de examinar, como ya se indicó, los demás medios del recurso.

25. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo

tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

26. Finalmente, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

27. Asimismo, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Flaquer Báez y Paola Rosina Uribe José, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00260, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 11 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la resolución impugnada y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0241

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017 |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Mussolini Rodríguez Suzaña. |
| **Abogada:** | Rosanna Salas A. |
| **Recurridos:** | Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End. |
| **Abogado:** | Luis Jiminián. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza por sustitución de motivos.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Mussolini Rodríguez Suzaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251819-8, domiciliado y residente en la carretera Mella, km. 14 ½, sector Caña Linda, San Luis, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edif. Plaza

Esmeralda, No. 264, suite 2-1, municipio de Santo Domingo Este, y con domicilio *ad hoc* en la calle D, casa núm. 5, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End, dominicana y francés nacionalizado dominicano, respectivamente; portadores de las cédulas de identidad núm. 001-1697904-8 y 402-2171160-5, ambos domiciliados y residentes en la calle El Sol, núm. 8, altos, residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Jiminián, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026603-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 106 esq. El Numero, sector Ciudad Nueva, de esta Ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00313, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA, de oficio, inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Mussolini Rodríguez Suzaña, mediante acto número 363/2016, de fecha 06/05/2016, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0986/2012, relativa al expediente No. 037-11-00378, de fecha 15/10/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señores Mayra Lucya Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente, señor Mussolini Rodríguez Suzaña, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Luis Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2017, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala celebró audiencia el 8 de noviembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Mussolini Rodríguez Suzaña y como parte recurrida Daniel Charles Francois End y Mayra Lucía Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Mayra Lucía Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End en contra de Mussolini Rodríguez Suzaña, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0986/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, que acogió la demanda, condenando a los demandados al pago de RD$400,000.00, más 1% de interés mensual; **b**) los demandados recurrieron en apelación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso; **c**) que mediante el acto núm. 363/2016, de fecha 6 de mayo de 2016, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó un nuevo recurso de apelación contra la misma sentencia, esta vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisible el recurso, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** mala y errónea interpretación del derecho; **segundo:** falta de motivos.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que el emplazamiento en casación, acto núm. 733/2017 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2017, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado mutilado, incompleto, sin generales de ley del ministerial, sin sello, ni firma, ni costo, ni anexos, sin el nombre, ni la residencia del alguacil ni el tribunal en que ejerce sus funciones, por lo que deviene en nulo y viola en esencia

el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

4) El artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación prescribe que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

5) Según resulta del contenido del acto núm. 733/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, da cuenta de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953 antes transcrito, contiene en cabeza de acto los documentos requeridos, y contrario a lo que le invoca la parte recurrida, contiene las generales, firma y sello del ministerial actuante, razón por la cual se rechaza la excepción de nulidad por improcedente e infundada.

6) La parte recurrida en segundo orden plantea como cuestión incidental que se trata de un recurso de casación inadmisible en razón del monto, por no cumplir con el umbral en razón del monto que establece la ley.

7) Según lo que consagra el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08—, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero*

*existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

8) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

9) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) En el caso que nos ocupa el recurso de casación fue sometido el 22 de septiembre de 2017, es decir que al momento de su interposición había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo fallo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En sus medios de casación, la parte recurrente invoca que al interponer un primer recurso de apelación, fue ordenado el descargo puro y simple según sentencia 368/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, la cual nunca fue notificada, situación esta que implica que transcurrió el plazo de perención de 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil,

por tratarse de un fallo que se reputa como no pronunciado, lo cual implica que el procedimiento podría ser renovado, sin embargo la corte tomó como punto de partida el recurso de apelación notificado mediante acto núm. 365/2016 del 6 de mayo de 2016, derivando en una mala interpretación del derecho puesto que lo que se trató fue de la notificación del emplazamiento primitivo del recurso de apelación, por lo que al tenor de dichos presupuestos estima que el recurso de apelación no estaba afectado de extemporaneidad; además la sentencia no se refiere a si perimió o no la decisión, el valor de la sentencia que ordenó el descargo puro y simple y si el procedimiento utilizado era el correcto, con lo que incurrió en falta de motivos.

12) La parte recurrida sostiene que los medios de casación carecen de fundamento por lo que deben ser desestimados.

13) La jurisdicción de alzada para declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación sustentó la motivación siguiente:

"Siendo que este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 363/2016, de fecha 06/05/2016, y la sentencia impugnada notificada el 30/09/2013, mediante acto No. 959/2013, más arriba descrito, se comprueba que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo de 2 años y 8 meses, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, el último día para incoar su recurso era el 30/10/2013; en este sentido, resulta imperioso declarar de oficio inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

14) De la motivación anterior se advierte que la corte de apelación declaró inadmisible el recurso del que estaba apoderada por extemporaneidad, en razón de que constató que, desde la notificación de la sentencia, en fecha 30 de septiembre de 2013, hasta la interposición del segundo recurso de apelación en fecha 6 de mayo de 2016, había transcurrido el plazo para interponer válidamente dicho recurso, por lo que se encontraba ventajosamente vencido, según resulta de lo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

15) Con relación a los medios examinados, es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, asumiendo que era distinto cuando la notificación

era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

16) Es pertinente resaltar que esta Sala asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura jurisprudencial propia, y al tenor del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana . En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

17) Del estudio del expediente se establece como evento incontestable que la sentencia civil núm. 0986/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, relativa al expediente núm. 037-11-00378, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento de los ahora recurridos, en fecha 30 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 959/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario –el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación–, momento en el cual debe entenderse que dicho apelante y ahora recurrente en casación tomó conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que a partir de la de notificación de la sentencia de primer grado en la forma que se indica precedentemente dio inicio simultáneamente al plazo para los instanciados recurrir en apelación, sin que fuese necesario que mediara recíprocamente un acto procesal para cada una de las partes.

18) De la situación esbozada precedentemente se advierte que, tal como asumió la jurisdicción *a qua*, para el 6 de mayo de 2016, fecha en que la parte recurrente interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado en fecha 30 de septiembre de 2013. No obstante la situación consignada, es preciso hacer un juicio racional de

interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

19) En esas atenciones, esta Sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil en el que no interrumpe la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas.

20) Es preciso destacar que esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en tanto cuanto las sentencias que ordenan el descaro puro y simple son susceptibles de recursos y puntualmente de casación, atendiendo a lo que el Tribunal Constitucional había decidido como producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso en contra de una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia , así como por esta Sala.

21) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo puro y simple, lo cual no se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

22) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Corte de Casación procede a apartarse del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia,

cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado bajo la premisa de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursoria tuviese aun perspectiva de tiempo hábil con relación a la sentencia de primer grado, lo cual contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

23) En la especie, tratándose de que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, como producto de haber interpretado el alcance del artículo 2247 del Código Civil, y tras considerar el descargo puro y simple como un desistimiento tácito del recurso, no es posible válidamente interponer un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia del tribunal *a quo*, sobre la cual el recurso de apelación inicial había dado lugar a que interviniera el descargo puro y simple.

24) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisible el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

25) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación en contra de una misma sentencia era inadmisible por sucesivo y no por extemporáneo. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) En cuanto a la denuncia en relación a que la alzada no se pronunció respecto a la decisión que dispuso el descargo puro y simple o sobre si el procedimiento efectuado era el correcto. En primer orden es preciso destacar

que la corte *a qua* valoró la existencia de la sentencia que había sido dictada precedentemente, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que pronunció el descargo puro y simple, estableciéndola como un hecho cierto e incontestable, según resulta del fallo impugnado. No obstante, dicho tribunal, contrario a lo invocado por el ahora recurrente, no tenía que pronunciarse sobre estos aspectos puesto que ya había sido ponderados, en tanto que el ámbito de su juzgamiento era decidir sobre el recurso de apelación sobre el cual se encontraba apoderada, no así sobre el ejercicio de la vía de recurso que se agotó con anterioridad, como tampoco sobre la regularidad de un proceso distinto al que le ocupaba a la sazón, en el entendido de que se trataba de juzgar si era posible en derecho ejercer un segundo recurso de apelación en contra de la sentencia que había sido inicialmente apelada que devino en un descargo puro. En ese sentido, procede desestimar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 2247 del Código Civil; los artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mussolini Rodríguez Suzaña, contra la sentencia civil núm. 313-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0527

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez. |
| **Abogados:** | David Capellán y Yesenia Martínez. |
| **Recurrido:** | Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi. |
| **Abogadas:** | Gloria Marte y Yuberky Tejada C. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yaquelín Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1414970-1, domiciliada y residente en la calle Interior F, núm. 14, sector Gualey, Distrito Nacional; y José Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0404847-5, domiciliado y residente en la calle A, núm. 7, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellantes constituidos en actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00125, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisibles los recursos de apelación, incoados en fechas: A) dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de las Licdas. Aleika Almonte y Leydi García, Fiscales Adscritas al Departamento de Litigación II, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y B) veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de la Licda. Yesenia Martínez, abogada adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en nombre y representación de los señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, querellantes constituidos en actores civiles; en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00007, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción penal, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, querellantes constituidos en actores civiles; B) Rafael Escalante Sánchez, imputado; c) Licda. Yesenia Martínez, abogada adscrita al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima, abogada de los querellantes constituidos en actores civiles; d) Licdas. Aleika Almonte y Leydi García, Fiscales Adscritas al Departamento de Litigación II, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y f) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* (sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2021-SSEN-00007, en fecha 4 de febrero de 2021, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal, iniciada en contra de Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, así como sus modificaciones, por aplicación de lo establecido en los artículos 44 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, por haber sido presentada la acusación después de los diez (10) años de haber ocurrido el hecho del cual se le acusa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00034 dictada por esta Segunda Sala en fecha 20 de enero de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yaquelín Vargas

y José Francisco Sánchez, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. David Capellán, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "Honorable, con la venia suya, nosotros en el recurso solamente tenemos un motivo que lo vamos a hacer breve, como es un único, de manera breve, los argumentos, planteamos violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en base a la motivación e ilogicidad que cometieron los jueces. Nuestras argumentaciones son las siguientes: La Corte declaró bueno y válido el presente recurso y en cuando al fondo, sin embargo, lo declaró inadmisible dejando en un limbo jurídico a la víctima de lo que resulta que dicha resolución deviene en una contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que la Corte *a qua* en su argumento refiere al fondo del recurso, arguye que las partes recurrentes llevan razón con relación a que no había dicha prescripción, eso está en la página 12 de la resolución impugnada; sin embargo, la Corte *a qua* debió declararse incompetente y explicar cuál es el tribunal competente y no declarar la inadmisibilidad sin explicar cuál es la jurisdicción que correspondía, dejando en una ambigüedad a la parte recurrente en ese sentido; esas son las argumentaciones que planteamos en nuestro recurso que resultó de ilogicidad manifiesta y contradicción por ende, entonces en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: El recurso ha sido declarado bueno y válido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo honorable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien desestimar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 249-04-2021-SSEN-00007, de fecha 4 de febrero de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y haréis una buena y sana administración de justicia".

1.4.2. Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por la Lcda. Yuberky Tejada C., en representación de Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Rechazar

el recurso, toda vez que el motivo invocado no fue comprobado; y haréis justicia".

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: "Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal *a quo* ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de la corte da como bueno y válido en cuanto fondo dicho recurso, sin embargo, lo declara inadmisible dejando en un limbo jurídico a la víctima. Lo que resulta dicha resolución deviene de una contradicción y ilogicidad manifiesta, toda vez que la corte a quo en sus argumentos se refieren al fondo del recurso arguye que las partes recurrentes llevan razón con relación a que no había dicha prescripción. La corte a quo debió declararse incompetente y explicar cuál es el tribunal competente y no declarar inadmisible sin explicar cuál es la jurisdicción que le correspondía a la parte recurrente dejando así una ambigüedad en su decisión. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, de forma resumida, en el sentido siguiente:

*11. Así las cosas, del análisis de los recursos se concluye que las partes recurrentes han interpuestos recursos de apelación contra una decisión dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, en perjuicio de los querellantes y actores civiles, señores Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, y el Ministerio Público, partes apelantes, poniendo fin al procedimiento; sin embargo, conforme al contenido de los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se concluye que la decisión que le pone fin al procedimiento, como lo es la recurrida en la especie, no es susceptible de ser recurrida en apelación. 12. En secuencia del criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, vale resaltar el orden de coherencia normativa, en tanto indica que las decisiones que no son susceptibles de apelación, son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley procesal penal aplicable, toda vez que la sentencia servida por el tribunal de primer grado no contiene disposición de condena o de absolución, tomando en consideración que el tribunal no juzgó los hechos sobre los cuales se formalizó la acusación del Ministerio Público y la parte querellante la cual se encuentra contenida en el auto de Apertura a Juicio que apoderaba al Tribunal Colegiado. (*sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De los argumentos que integran el medio de casación propuesto se infiere que, los recurrentes difieren del fallo impugnado porque, según su parecer, la Corte *a qua* violentó su derecho a recurrir ante una instancia superior la decisión que declara la extinción de la acción penal en su perjuicio.

4.2. La atenta lectura de lo decidido por la Corte *a qua* pone de relieve, tal como alegan los recurrentes, que la Corte de Apelación para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, argumentó erróneamente que, en virtud del principio de taxatividad de los recursos, su recurso de apelación era inadmisible, toda vez que el Código Procesal Penal no contempla la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción, como una de las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación.

4.3. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y ha dado por establecido que, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado, y que son las cortes de apelación las llamadas a garantizar el derecho efectivo al recurso por ante un juez o tribunal

superior, conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la naturaleza como la que hoy se analiza, disponiendo en ese sentido, lo siguiente: "[…] 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) Que la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; 5) Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; por tanto, la Corte *a qua* es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional" .

4.4. En iguales términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al indicar en la sentencia núm. TC-0306-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: "En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisible por la causal

prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales".

4.5. En la misma tesitura, el criterio anterior ha sido sostenido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al disponer lo siguiente: "Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del Artículo 416 del Código Procesal Penal el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal; Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de la ley, en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte *a qua* el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación".

4.6. En ese contexto se debe señalar, lo que ha sido criterio asumido por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el recurrente, pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía. La facultad de controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cuál es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo .

4.7. Así las cosas, si bien la normativa procesal penal vigente no contempla de forma expresa que las decisiones en las que, con independencia de la

causal invocada, los tribunales de primer grado se pronuncien sobre la extinción de la acción penal, por aplicación de los principios de efectividad y oficiosidad contenidos en los numerales 4 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como en virtud de la favorabilidad con que deben ser interpretados y aplicados la Constitución y los derechos fundamentales, a fin de optimizar su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, todo juez o tribunal puede conceder una tutela judicial diferenciada, cuando en razón de sus particularidades, el caso lo amerite, adoptando de oficio, las medidas que resulten necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales; pudiendo en tales casos y conforme a la jurisprudencia constitucional y casacional constantes, garantizar al ciudadano el acceso a un recurso efectivo y el derecho de que un tribunal jerárquicamente superior examine la decisión que le perjudica.

4.8. Por todo lo expuesto, esta Sala mantiene el criterio de que las decisiones que declaren la extinción la acción penal fundamentadas en una causal, como la prescripción, el abandono de la acusación, entre otras de similar consecuencia, tal y como sucede en la especie, donde la decisión recurrida en apelación se trató de una declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción de la acción, deben ser entendidas como susceptibles de ser recurridas en apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo, se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, lo que equivaldría a entender que nacen con carácter de cosa juzgada y que se trata de una decisión adoptada en única instancia.

4.9. Lo antes expuesto permite determinar que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior a Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, parte querellante constituida en actor civil, ya que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente; por lo que, en el caso de que se trata, al ser declarada la extinción de la acción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo interpusieron los hoy recurrentes; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

5.2. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se dispondrá.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero***:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yaquelín Vargas y José Francisco Sánchez, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la resolución impugnada y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, distinta a la de procedencia, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto**: Instruye al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0516

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Quicksilver Limited. |
| **Abogados:** | Ulises Cabrera y Rosendo Moya. |
| **Recurridos:** | Andrés de Jesús Porcella Morales y compartes. |
| **Abogados:** | Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Quicksilver Limited, entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, registro mercantil núm. 168018SD, registro nacional de contribuyente núm. 1-30-26895-9, con domicilio social en la avenida Bolívar, núm.1005, sector La Esperilla, Distrito Nacional, querellante, debidamente representada por su director y corporativo, Javier Enrique Mayol Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294444-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavárez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso; en contra de la Resolución Núm. 046-2020-SRES-00032, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Ordena a la Secretaría de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) La sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso, acusador privado-recurrente; b) Los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavarez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en representación del recurrente; y c) Los señores Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espaillat, parte recurrida.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 046-2020-SRES-00032 de fecha 5 de junio de 2019, declaró la inadmisibilidad de la acusación privada presentada por la entidad Quicksilver Limited, por falta de capacidad para actuar en justicia, en consecuencia, ordenó el archivo de las actuaciones del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal.

1.3. Los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes, en representación de Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espaillat, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua*.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00199 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso y fue fijada audiencia para el día 19 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, comparecieron el Lcdo. Rosendo Moya, por sí y el Dr. Ulises Cabrera, en representación de Quicksilver Limited, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00196, y haréis justicia.*

2.2. También fue escuchado al Lcdo. Ariel Lockward Céspedes, por sí y el Lcdo. Francisco Álvarez Aquino, en representación Andrés de Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espaillat, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa.*

2.3. Fue escuchado en la audiencia el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en el sentido siguiente: Único: Que por tratarse de un recurso de casación contra una decisión que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y que no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La entidad recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente propone lo siguiente:

(…) *El primer argumento realizado por la corte constituye una errada valoración de una norma jurídica, ya que interpreta de manera equivocada los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, puesto que al momento de analizarlos se refieren a las figuras jurídicas contenidas en los mismos de forma abstracta, es decir, sin distinguir o analizar el contenido y efecto*

*práctico de éstas sobre el proceso y sobre las pretensiones de las partes. De igual manera, la Corte a qua interpreta de manera errada los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal, ya que establece que por el hecho de que su decisión sea consecuencia de un pedimento realizado dentro del plazo del artículo 305 del CPP, la misma se corresponde con disposición administrativa que resuelven un trámite o incidente del procedimiento. Tal razonamiento deviene en un error mayúsculo debido a que las decisiones que refiere el artículo 407 del CPP son aquellas en las que una vez emitidas, el tribunal todavía continúa apoderado de la causa, es decir que no ponen fin al procedimiento. En el presente caso, la declaración de inadmisibilidad no busca orientar el proceso de ninguna manera, sino frenar las pretensiones del acusador privado o querellante, lo cual pone fin al proceso, y constituye un agravio en contra del acusador privado. Al analizar la redacción del artículo 407 el CPP resulta indiscutible que las decisiones que resuelven un trámite del procedimiento son aquellas en las que una vez emitidas, el juez continúa apoderado del proceso, es decir son decisiones que orientan el proceso ante las diferentes solicitudes de las partes, y en caso de que una parte cualquiera no esté de acuerdo con una decisión del tribunal en la cual se orienta o dirige el proceso, pues ésta puede solicitarle, mediante un recurso sencillo y rápido, que ratifique su decisión. No obstante, en el presente caso no se orienta el proceso, sino que el mismo muere con la declaración de inadmisibilidad sin posibilidad alguna de poder reintroducir nuevamente su acusación, como sucede en materia civil, donde la declaración de inadmisibilidad no constituye un hecho que pone fin al proceso, ya que la parte demandante puede reintroducir nuevamente su demanda. La sentencia de inadmisibilidad No. 046-2020-SRES-00332, fue emitida por la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual es un tribunal de primera instancia, la Corte a qua estaba obligada a analizar los efectos de esa decisión respecto del acusador penal privado, y evaluar si en los hechos ésta tendría o no las mismas consecuencias de una decisión de absolución o condena. Como resulta indiscutible que los efectos de la declaración de inadmisibilidad ponen fin a las pretensiones del acusador, ya que éste se ve imposibilitado de proseguir con su caso, debido a que sus pretensiones fueron rechazadas, si bien no expresamente en cuanto al fondo, si con un efecto similar al de una decisión de absolución, entonces la decisión que declara inadmisible la acusación se puede enmarcar dentro de aquellas susceptible del recurso de apelación debido a que las mismas ponen fin al procedimiento, pues tiene los efectos de una decisión de absolución. Con su decisión, la corte a-qua afecta la tutela judicial efectiva, la cual constituye uno de los más básicos derechos que poseen las partes, el cual se traduce en ser escuchado por un juez diferente al que emitió la decisión que le causó un agravio. En el presente caso, la recurrente tiene*

*derecho a que un tribunal de alzada analice las violaciones legales, y relativos a derechos que fueron desconocidos por el tribunal del primer grado, no obstante, con su decisión declarando inadmisible el recurso de apelación planteado, sin siquiera darle oportunidad al recurrente de que su caso sea conocido y fallado por un tribunal superior, la corte a-qua ha cometido una violación peor que la cometida por el tribunal de primer grado, ya que en su caso dejó totalmente desprotegido a la recurrente ante las violaciones de sus derechos. De igual manera, la corte a-qua realiza una errada interpretación de una norma jurídica cuando señala que la resolución de inadmisibilidad No. 046-2020-SRES-00332, se trata de una disposición administrativa a raíz de una solicitud incidental; puesto que lo que determina que la disposición sea administrativa, no es que sea emitida como consecuencia de una solicitud incidental, sino el estadio procesal cuando la misma es emitida. La resolución emitida por la Octava Sala Penal del Distrito Nacional fue pronunciada en fase de fondo, es decir cuando ya había contestación entre las partes, las cuales estaban en medio un litigio, por lo que dicha decisión se no se trataba de un acto administrativo, sino una decisión que puso fin al procedimiento emitida por un tribunal de primer grado en medio de un conflicto judicial. Es indiscutible que el medio de excepción acogido se fundamentó en el artículo 54, numeral 2 del Código Procesal Penal, que refiere respecto a la existencia de un impedimento legal que imposibilita continuar con la acción penal, y cuyos efectos están indicados en el artículo 55 del mismo Código, el cual establece que cuando el tribunal admite un medio de excepción, salvo cuando sea la incompetencia del tribunal, el mismo tiene como efecto el archivo de las actuaciones. Es decir que la decisión del juez de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional de declarar la falta de capacidad de Quicksilver Limited para actuar en justicia deviene en un archivo de las actuaciones, es decir en un archivo de la acusación penal privada, no en un incidente que resuelve un trámite del procedimiento. En este punto es bueno aclarar que los archivos se recurren mediante recurso de apelación, no de oposición. Como el archivo de las actuaciones puso fin al procedimiento, y fue dispuesto en fase de fondo, por un tribunal de primer grado, el recurso que correspondía era el de apelación de la sentencia estatuido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. De la simple lectura de la resolución No. 502-01-2021-SRES-00196, de fecha 7 de junio del 2021, notificada en fecha 26 de julio de 2021, por la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se puede apreciar la carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, ya que en la misma la corte a-qua se decanta en la página 5, numerales 3, 4, y 5, con únicamente trascribir las disposiciones legales que entienden le sirven para explicar su decisión; no obstante la misma deviene en una trascripción fría no razonada ni argumentada en lógica jurídica del porqué de su decisión (…). Mediante el recurso de apelación*

*incoado por la sociedad Quicksilver Limited en contra de la resolución de inadmisibilidad No. 046-2020-SRES-00332, emitida por la Octava Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se buscaba que la corte examinara los vicios que padecía la misma, y, como era necesario, analizara la figura de inadmisibilidad utilizada por el tribunal de primer grado para frenar las pretensiones de la parte acusadora, ya que cómo ha sido indicado en otra pate del presente recurso, esta figura no se encuentra expresamente establecida en el Código Procesal Penal, lo cual obligaba, a la corte a realizar una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, dar motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, e indicar porqué entiende que la decisión de primer grado no ponía fin al procedimiento.*

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(…) Que precisado lo anterior es menester que esta Alzada proceda al análisis de las cuestiones de forma concerniente al recurso que se trata interpuesto por los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavarez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y representación del señor La sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso, por lo que en atención a la decisión que se dará al presente recurso nos limitaremos a ponderar si la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal vigente. El recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual acogió la solicitud incidental presentada por la defensa técnica, y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la acusación a favor de los imputados Andrés De Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espaillat; decisión ésta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación, y que están establecidas en el Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15, por ser una disposición administrativa a raíz de una solicitud incidental sobre la condición de incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acusación privada. En consecuencia, es criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte que las decisiones que dictaminan sobre trámites o incidentes del procedimiento, como la resolución impugnada, no son susceptibles de apelación, sino que son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley procesal penal aplicable, según corresponda. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que "de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley," y según su artículo 149, párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo anteriormente expuesto se desprende que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo". Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de los Dres. Ángel U. Cabrera y Miguel E. Valerio, y los Lcdos. Iónides de Moya Ruíz, Jeamir Liranzo, Rosendo F. Moya Tavarez y José P. Jerez Pichardo, quien actúa en nombre y representación de la sociedad Quicksilver Limited, representada por el señor Javier E. Mayol Vicioso; en contra de la Resolución Núm. 046-2020-SRES-00032, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. La parte recurrente alega, de manera fundamental, que al haber sido declarado inadmisible su recurso de apelación, la jurisdicción *a qua* actuó incorrectamente y obvió que la decisión apelada ponía fin a sus pretensiones.

5.2. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que, en ocasión de una querella interpuesta por la sociedad Quicksilver Limited en contra de Andrés de Jesús Porcella Morales, Enrique Héctor Porcella León, Giannina Margarita Ferrúa, Pedro José Elmúdesi Espaillat y Luis Antonio Asilis Tabry, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 479 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales

de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, y 60 del Código Penal dominicano, el tribunal de juicio declaró la inadmisibilidad de la acusación por falta de capacidad de la sociedad para demandar en justicia, al no agotar la formalidad de matriculación en el Registro Mercantil, lo que implica la existencia de un impedimento legal para la prosecución de la acción, de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal Penal.

5.3. Que la jurisdicción de apelación declaró inadmisible el recurso de la parte acusadora bajo el siguiente fundamento: *el recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual acogió la solicitud incidental presentada por la defensa técnica, y en consecuencia declaró la inadmisibilidad de la acusación a favor de los imputados Andrés De Jesús Porcella Morales, Giannina Margarita Ferrúa y Pedro José Elmúdesi Espaillat; decisión esta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación, y que están establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, por ser una disposición administrativa a raíz de una solicitud incidental sobre la condición de incumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la acusación privada.*

5.4. Que ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que si bien el Código Procesal Penal establece que el recurso de oposición procede contra decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento; la declaratoria de inadmisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye un obstáculo para conocer el fondo del mismo, otorgándole naturaleza definitiva al caso, debido a que pone fin al proceso, pues no se trata de un simple trámite procesal o incidente en el curso del proceso, por consiguiente, el razonamiento de la Corte al decir que el recurso que procede es el de oposición es improcedente.

5.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que en aquellos casos en los que la acción penal queda aniquilada, como el de la especie, mediante el cual fue declarada la inadmisibilidad de la acusación, bajo el predicamento de falta de capacidad para actuar en justicia, esos asuntos, previo a la reforma del año 2015 no eran susceptibles de ser recurridos en apelación y podían ser recurridos en casación directamente, pero con la puesta en vigencia de la Ley núm. 10-15, que modificó el Código Procesal Penal, al poner ese tipo de decisiones fin al proceso, aunque de manera expresa no sea señalado, los mismos pasan a ser competencia de la Corte de Apelación y luego de que intervenga una decisión, si las partes lo estiman conveniente puedan acceder a la vía de la casación, cuyo propósito es evitar la falta de tutela en cuanto al derecho a recurrir de aquellas decisiones concluyentes del proceso.

5.6. El Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso, y contrario a lo establecido por la Corte *a qua* la decisión que declara la inadmisibilidad de la acusación pone fin a las pretensiones de la entidad querellante.

5.7. En casos similares al de la especie, esta sede de casación penal ha establecido que: el 10 de febrero de 2015 entró en vigencia la modificación de la referida normativa procesal, mediante la Ley núm. 10-15, que señala que las decisiones a ser examinadas por la Corte de Casación, además de poner fin, emanarán de la Corte de Apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, la Corte de Casación es del criterio que la jurisdicción de apelación debe realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produce algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permita la posibilidad de acceder a la casación al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha dispuesto, por su carácter terminante, que sea pasible de ataque mediante esta vía.

5.8. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley. Para las partes es una garantía de que antes de quedar firmes las resoluciones más importantes del proceso, sobre todo la sentencia, ya ha sido examinada por más de una instancia.

5.9. El Tribunal Constitucional en sentencia TC/314/20 estableció que la norma constitucional dispone que es una violación a derechos fundamentales que la Corte de Casación inadvierta la falta cometida por la Corte de Apelación en su deber de garantizarle a las partes recurrentes el acceso a un tribunal superior ante el cual recurrir la sentencia en cuestión. En ese orden de ideas, la Corte de Casación en ejercicio de su función de verificar que los tribunales apliquen la ley de forma correcta, advierte de lo analizado *ut supra* que es procedente enviar el caso nuevamente ante la Corte de Apelación para que conozca del recurso interpuesto por la parte querellante.

5.10. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión, para que sea conocido el recurso de apelación.

**VI. De las costas procesales.**

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

6.2 Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Acoge el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Quicksilver Limited, representada por su director corporativo Javier Enrique Mayol Vicioso, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00196, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus Salas, a excepción de la Tercera, para que conozca del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00434

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) y Ana María Martínez Jiménez. |
| **Abogados:** | . Luis Hernán Matos, Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND), con RNC núm. 1-01-00372-3, con domicilio en la Autopista 30 de Mayo, kilómetro 6 ½, esquina calle San Juan Bautista, Edificios de Oficinas Administrativas, Distrito Nacional, entidad comercial, debidamente representada por Ana María Martínez Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054166-4, domiciliada y residente en la Autopista 30 de Mayo, kilómetro 6 ½, esquina calle San Juan Bautista, Edificios de Oficinas Administrativas, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la Resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00387, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Hernán Matos, por sí y por los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en representación de la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (CND) y Ana María Martínez Jiménez.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Cervecería Nacional Dominicana S.A., a través de sus representantes legales los Lcdos. Martín E. Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 7 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00155, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00418, de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso de que se trata para el día 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que las partes sean convocadas para una próxima audiencia, la que fue celebrada el 24 de febrero de 2021, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de mayo de 2019, la Cervecería Nacional Dominicana S. A., representada por la Lcda. Ana María Martínez Jiménez, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, interpuso querella con constitución en actor civil en contra de César Polanco Belette, por violación al literal A, del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-00, que tipifica la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

b) Que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al examinar la admisibilidad de la querella, emitió la Resolución núm. 042-2019-SRES-00060, de fecha 15 de mayo de 2019, la que textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara inadmisible la presente acción penal privada, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la parte acusadora, razón social Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la señora Ana María Martínez Jiménez, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, en contra del señor César Polanco Belette, por violación del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, en relación a los cheques núms. 0020, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Ademi, por la suma de doscientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa pesos con 01/100 (RD$248,990.01); 0022, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Ademi, por la suma de ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 28/100 (RD$137,633.28); y, 0025, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), del Banco Ademi, por la suma de ciento setenta mil novecientos ochenta y tres pesos con 24/100 (RD$160,983.24); dicha inadmisión, al tenor de los artículos 69, 110 y 149 de la Constitución, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil y 19, 50 al 54, 119, 268, 294 y 297 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas*

*en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada;* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente resolución de acción penal privada le sea notificada a las partes envueltas en el proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión la parte querellante Cervecería Nacional Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00387 el 2 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a través de los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes actúan en nombre y representación de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., acusador privado constituido en accionante civil; en contra la Resolución núm. 042-2019-SRES-00060, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta tercera sala, realizar las notificaciones de las partes: a) César Polanco Belette, imputado; b) Cervecería Nacional Dominicana, S. A., acusador privado constituido en accionante civil; y c) Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Jorge A. Herasme Rivas, quienes actúan en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil.*

2. La parte querellante-recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., representada por la Lcda. Ana María Martínez Jiménez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada al establecer que la sentencia de primer grado no era recurrible en apelación, decisión contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia y de la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

3. En el desarrollo del único motivo de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, la corte a qua incurre en una sentencia manifiestamente infundada, ya que mediante una errónea aplicación de la normativa procesal y una desnaturalización de los hechos, establece que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado

no podía ser recurrida en apelación sino del recurso de oposición, ya que no se juzgó el fondo de la acusación sino que declaró inadmisible la misma o la reintroducción de la acusación con constitución en actor civil […] En el presente caso, se contrae a que el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera errónea, arbitraria e infundada, declaró la inadmisibilidad de la acusación penal presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., alegando que la misma violentaba el derecho de defensa del acusado César Polanco Belette, al no cumplir con el principio de formulación precisa de cargos, bajo el irrito y absurdo alegato de una supuesta imprecisión en el domicilio del imputado aportado por el acusador privado […] que, la motivación antes transcrita evidencia que no estamos ante una decisión que resuelve un mero trámite o incidente, conforme criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha estatuido de que el ejercicio de la oposición no era la vía recursiva a elegir. 13.- A que, de conformidad al criterio jurisprudencial antes transcrito, se evidencia que la vía de impugnación a la decisión del juez de primer grado, era el recurso de apelación, ya que dicho juzgador de manera infundada decretó la inadmisibilidad de la acusación, en base a una inexistente vulneración al principio de formulación precisa de cargos, alegando una imprecisión en el domicilio del imputado César Polanco Belette, situación que si fuere un mero trámite o incidente, se le habría requerido u ordenado al acusador privado, mediante sentencia incidental que facilitare dicho domicilio o practicare una medida de instrucción al respecto. Vale señalar, que la improcedencia del recurso de apelación, no solo por ser una vía inadmisible sino infundada en cuanto al fondo del proceso, ya que el juez de primer grado no leyó la prueba legal y válida exigida para el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, la cual consiste en una serie de diligencias procesales no solo para evidenciar la ausencia o carencia de fondos sino para intimar al imputado a la reposición de los mismos, las cuales fueron depositadas conjuntamente con la acusación, entre estas, el Acto núm. 258/2019 de fecha 8 de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial David del Rosario G., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la denuncia del protesto e intimación de provisión de fondos notificada a César Polanco Belette, documento este que le fue notificado en su domicilio al imputado. En consecuencia, mediante una vía de retractación, como lo es el recurso de oposición, no variaría el error garrafal del juez de primera instancia, consistente en una supuesta imprecisión del domicilio del imputado, ofertado en la acusación, máxime que es un razonar absurdo de dicho juzgador, ya que en materia penal no existe el juicio en contumacia o defecto, como se estilaba en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, de ahí que el fondo del proceso nunca se

conocería con dicho imputado ausente, solo si fuere debidamente citado a domicilio desconocido, conforme la legislación dominicana, podría un tribunal de justicia decretar la rebeldía. Honorable Suprema Corte, la otra solución dada por la corte a qua, es peor, ya que habla de la reintroducción de la acusación penal privada, cuando estamos en materia de cheques sin fondos, cuando hay unos plazos para la presentación del cheque, la elaboración de un protesto antes que expire el plazo para presentación del cheque y un plazo contra el librador del cheque y otros, obligados, procedimiento este que debe ser respetado por toda víctima de un cheque sin la debida provisión de fondos, cuyo incumplimiento, en especial, de sus plazos, podrían afectar la interposición de una nueva acción, que no solo podría estar caduca sino que podría la contraparte alegar el principio de non bis in ídem, previsto en el numeral 5° de nuestra Carta Magna y en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que establece que nadie puede ser perseguido por un mismo hecho, de ahí la pertinencia de recurrir ante un tribunal superior, con motivo del error garrafal cometido por el juez de primer grado se puede observar.

4. Como se puede observar, la sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra una decisión que a su vez, declaró la inadmisibilidad de la querella que había sido interpuesta por la actual recurrente Cervecería Nacional Dominicana, contra el querellado César Polanco Belette, por la supuesta violación de la Ley 2859 sobre Cheques, bajo el fundamento de que la referida decisión no es susceptible de recurso de apelación.

5. Efectivamente, la normativa procesal penal organiza las vías recursivas en ella previstas, bajo la lógica del principio de taxatividad, de manera pues que, únicamente son susceptibles de impugnación las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurrible; de igual manera, establece la norma que, las resoluciones solo pueden atacarse por medio de los recursos legalmente previstos, y no otro. Esas restricciones se destilan precisamente del contenido del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual expresa que: […] *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código* […].

6. En esa tesitura y conforme a lo expresado en el texto precitado, es de toda evidencia que el Código Procesal Penal no prevé recurso de apelación contra la decisión que declara la inadmisibilidad de una acusación privada; por consiguiente, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que informan las vías recursivas previstas en la norma procesal penal; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: I*mposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la Resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00387, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0201

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti. |
| **Abogados:** | Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez. |
| **Recurrida:** | Ángela Miguelina Alberti Vicini. |
| **Abogados:** | Ricardo Reynoso Rivera y Rosio Valette Aracena. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA con supresión y sin envío*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147275-1, domiciliada y residente en la avenida Anacaona esquina calle Hatuey núm. 121, Torre E-S, apto 301, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1510959-7 y 001-1905685-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146607-6, domiciliada en la avenida Anacaona núm. 121, Torre E-S, apto. 151, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ricardo Reynoso Rivera y Rosio Valette Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887067-9 y 001-1458696-6, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 48, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00147-18, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti y Nassim José Dina Vicini, interpuesto mediante acto no. 00264/2016, de fecha 28/10/2016, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Troncoso Peralta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, y Nassim José Dina Vicini, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el Acta de Deliberación de Consejo de Familia emitido por el Juzgado de Paz de la Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre del año 2016, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licdos. Aníbal Díaz Rodríguez y Rosio Valette Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente caso figura como parte recurrente Isidora Clara Teresa Vicini Ariza y como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una solicitud de interdicción, la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el auto civil núm. 0066/16, de fecha 8 de julio de 2016, mediante el que resolvió ordenar al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional convocar bajo su Presidencia, al Consejo de Familia de la solicitada interdicta, para emitir su opinión respecto de la solicitud y ordenó la comunicación al procurador fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que emita su dictamen; **b)** a raíz de dicha decisión, fue conformado el Consejo de Familia presidido por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el que emitió en su sesión número 1, de fecha 20 de septiembre de 2016, un acta en la que se hizo constar su opinión unánime de que la señora Isidora Clara Teresa Vicini fuera declarada interdicta y que no fuera escuchada por el tribunal apoderado, en razón de su condición degenerativa mental; **c)** la indicada señora interpuso recurso de apelación contra la aludida acta del consejo de familia, pretendiendo su revocación bajo el fundamento de que esta contiene irregularidades que la afectan de nulidad, al tiempo que la instancia de solicitud de interdicción no cumple con la motivación requerida por la norma y que el auto que solicita la opinión del consejo de familia fue emitido sin haber sido escuchado el fiscal; **d)** el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, rechazó el indicado recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** En fundamento de su decisión, la corte motivó lo siguiente: "... Ponderados los legajos que conforman el expediente en cuestión, hemos podido observar que no figura depositado documento o prueba alguna que demuestre al tribunal los fundamentos de los hoy recurrentes, en el sentido de que los integrantes del Consejo de Familia son parientes directos de la hoy solicitante señora Ángela Miguelina Alberti Vicini, impidiéndole formar

parte del Consejo en cuestión, como alegan, por lo que en estas tesituras consideramos que el presente recurso no cumple con el artículo 1315 del Código Civil".

**3)** La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** omisión de estatuir; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; violación a los artículos 493 del Código Civil, 890 y 892 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de la ley: violación de los artículos 407 y 442 del Código Civil; violación del artículo 57 de la Constitución sobre la Protección de las personas de la tercera edad.

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurre en los vicios denunciados, toda vez que la corte pudo derivar la calidad de quienes conformaban el consejo de familia pues en el acta de deliberación se indicaron sus calidades y generales, de lo que podía derivar que eran familiares de la ahora recurrida; que además, dicha jurisdicción se limitó a valorar el argumento referente a la calidad, omitiendo todos los demás, especialmente los referentes a la forma en que debía ser realizada la solicitud de interdicción. Con ello, según indica la parte recurrente, la corte también transgredió la norma y transgredió su derecho de defensa.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte ahora recurrente olvida que la fase en que se emitió el auto objeto del recurso se encuentra enmarcado en la primera etapa procesal, secreta y no contradictoria, durante la cual el demandado no es puesto en causa ni citado hasta tanto es ordenado el interrogatorio.

**6)** Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación de los medios de casación planteados, la naturaleza de la decisión recurrida en apelación y consecuentemente las vías que dispone la norma para impugnarla. Se observa, de los hechos detallados por la corte en su decisión, que no se trató de una decisión jurisdiccional, sino de un acta de deliberación del Consejo de Familia conformado en ocasión de una solicitud de interdicción en perjuicio de la parte ahora recurrente, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el artículo 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

**7)** El artículo 889 del Código de Procedimiento Civil dominicano, texto en que se fundamentó la parte apelante para justificar la admisibilidad del recurso de apelación, ciertamente prevé que "las sentencias dadas sobre deliberaciones de un consejo de familia, estarán sujetas a apelación"; sin

embargo, esto no se refiere a las actas de deliberación del Consejo de Familia –como erróneamente interpreta la parte ahora recurrente, entonces apelante-, sino a las sentencias de homologación de dichas deliberaciones cuando no han tenido como resultado una decisión a unanimidad, según lo dispuesto por el artículo 883 del mismo texto adjetivo.

**8)** Resulta pertinente señalar que las solicitudes de interdicción, como la que motivó el apoderamiento del tribunal de primer grado, son conocidas en dos etapas: la primera, en que el juez procura la opinión del Consejo de Familia y el procurador fiscal de la jurisdicción correspondiente y, la segunda, en que procede al interrogatorio de la persona cuya interdicción se pretende y emite su decisión tomando en consideración la opinión y dictamen que fueron requeridos a los órganos antes mencionados. Es por este motivo que el acta emanada del Consejo de Familia presidido por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en el presente caso, no puede considerarse como una deliberación con miras a la toma de una decisión, sino que tiene por objeto la emisión de una opinión que en ninguna medida liga al juez y, por tanto, no conlleva el tratamiento de una decisión recurrible.

**9)** En ese tenor, la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea interpretación de la norma al conocer el fondo del recurso de apelación sin tomar en consideración que dicha vía recursiva estaba cerrada para impugnar el acta de deliberación del Consejo de Familia emitida en las condiciones del caso concreto; de manera que incurrió en violación de las reglas que atañen a los recursos, motivo por el que procede casar por vía de supresión y sin envío el fallo impugnado, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto.

**10)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53. En tal virtud, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 881 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00147-18, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1496

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Luís María Noyer. |
| **Abogado:** | Antonio Defillo Gibbs. |
| **Recurrido:** | Evangelista Montero Ogando. |
| **Abogados:** | Rafael Antonio Peña Santana y Andrea Toribio Moreno. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: CASA con envío*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís María Noyer, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0810931-5, domiciliado y residente en esta ciudad, representado legalmente por el Lcdo. Antonio Defillo Gibbs, con estudio profesional abierto en la calle Sol, No.1, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Evangelista Montero Ogando, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales

núm. 022-0003014-2, domiciliada y residente en la calle Saturno, No.36, sector Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada legalmente por los Lcdos. Rafael Antonio Peña Santana y Andrea Toribio Moreno, respectivamente con estudio profesional en la avenida Las Américas, Plaza Johan, *suite* 204, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00089, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS MARÍA NOYER, contra la sentencia civil No. 14/2015 de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Partición de Bienes de la Sociedad de Hecho, incoada por la señora EVANGELISTA MONTERO OGANDO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA al señora LUIS MARÍA NOYER, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO PEÑA SANTANA y ANDREA TORIBIO MORENO, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2016, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que

la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luís María Noyer, y como parte recurrida Evangelista Montero Ogando; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Evangelista Montero Ogando interpuso contra Luis María Noyer una demanda en partición de bienes, la cual fue acogida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo mediante sentencia núm. 14/2015, de fecha 8 de enero de 2015, que declaró el defecto en perjuicio del demandado, ordenó la partición y liquidación de bienes muebles e inmuebles que componen el patrimonio de la sociedad de hecho de las partes, designó notario público para la liquidación y rendición de cuentas y designó un perito tasador para las operaciones correspondientes; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total porque el inmueble no tiene título, recurso que fue declarado inadmisible al haberse interpuesto con posterioridad al plazo de ley.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso fue interpuesto luego de los 30 días que establece la ley de casación.

3) En ese sentido, al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En la especie, de los documentos depositados se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de mayo del 2016, y posteriormente se notificó la sentencia impugnada el 21 de mayo del 20166, mediante acto núm. 016/2016, instrumentado por el ministerial Jhonathan Nathanael Gómez Rivas, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que quiere decir que el lanzamiento del presente recurso fue con anterioridad a la notificación, y en dichas circunstancias y en vista de que el punto de partida para contar el plazo es la notificación o la constancia de que la parte tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia, en el caso concreto el plazo no había empezado a correr, razones por las que procede el rechazo de la inadmisión solicitada.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 64, 156, 157 del Código de Procedimiento Civil y art. 5 de la ley sobre 491-08 sobre casación; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69, acápite 1,2,3,4, de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* no motivó suficientemente su decisión, ni en hechos ni en derecho cuando dispuso la condenación en costas en perjuicio del apelante, Luis María Noyer, y solo se limitó a referirse a la procedencia de la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea, así como a las motivaciones de la decisión del primer juez, lo que no era suficiente.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque pretende el conocimiento de aspectos relacionados a la afectación procesal de fondo que no fue conocida por la alzada, puesto que dicha jurisdicción solo se refirió a la inadmisibilidad de la apelación.

8) El estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada dispuso la condenación en costas en perjuicio de la parte sucumbiente fundamentado en lo siguiente: *Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del abogado que afirme haberlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

9) En cuanto a la queja sobre falta de motivación que nos ocupa, de lo antes transcrito es posible establecer que, contrario a lo que se aduce, la jurisdicción *a qua* sí sustentó su decisión cuando dispuso la condenación en costas, y lo hizo en el sentido de que la parte apelante, quien es la sucumbiente, es la que debe ser condenada para dichos fines, tal y como lo prevé la normativa procesal, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte *a qua* no hizo constar en el dispositivo el alguacil comisionado para la notificación de la decisión, lo que era su obligación al tratarse de una decisión pronunciada en defecto y que la ley prevé que en dichos casos es obligatorio comisionar a un alguacil para la correspondiente notificación, así como el plazo para la interposición del recurso de oposición, lo que tampoco se realizó; asimismo alega que la alzada otorgó credibilidad a hechos sin sustento probatorio que no fueron sometidos al debate de las partes, específicamente en el sentido de que los señores Luís María Noyer y Evangelista Montero Ogando se encontraban unidos en una relación consensual por más de 18 años, en la cual adquirieron un inmueble de 300 metros cuadrados construido en terreno del Estado; añade además, que los documentos en los que dicha jurisdicción se apoyó para tal motivación no fueron del conocimiento de la parte recurrente.

11) La parte recurrida aduce que dicho medio debe ser desestimado, puesto que los argumentos que allí se indican resultan ser nuevos no conocidos ante la corte *a qua.*

12) En cuanto a la queja que nos ocupa, se verifica que los vicios que se imputan se refieren a la decisión del primer juez, puesto que se alega que la lazada no comisionó un alguacil para notificar el fallo a la parte defectuante, sin embargo, fue el tribunal de primer grado el órgano que pronunció y ratificó el defecto, de manera que los agravios denunciados no se dirigen al fallo impugnado, sino a la sentencia de primer grado. En ese mismo orden de ideas, fue el juez de primer grado que realizó un juicio a la prueba indicando la relación consensual que existió entre las partes y el inmueble que adquirieron durante la permanencia de la unión. Al respecto hemos dicho que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante,* es decir, que el vicio que el denuncia no quede *sin influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación.

13) Siendo así las cosas, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, razones por las que procede declarar inadmisible el aspecto que se analiza.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente alega que la alzada no le permitió conocer y debatir las pruebas aportadas las cuales determinan la procedencia de sus pretensiones en justicia, ya que solo se limitó a declarar la inadmisibilidad de la apelación, actuación que irrespetó su derecho de defensa y que es contrario a la Constitución que propugna la celebración de un juicio público, oral y contradictorio.

15) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa en cuanto al aspecto analizado.

16) El fallo criticado pone de relieve que la alzada declaró inadmisible la apelación por extemporánea en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, es preciso recordar que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la causa de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y es por ello que los tribunales judiciales no están en la obligación de hacer un juicio a la prueba que ha sido sometida a su consideración y deducir de ellas las consecuencias jurídicas del fondo de la acción, y en la especie, la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad de la apelación por extemporánea, lo que quiere decir que no estaba en el deber de analizar las piezas aportadas por las partes tendentes a la demostración de sus pretensiones en cuanto al fondo de la causa, contrario a lo que se aduce, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente el derecho cuando declaró inadmisible la apelación por extemporánea solo tomando en cuenta el plazo de un mes que prevé la ley, sin embargo, no observó que la sentencia de primer grado fue pronunciada en defecto, y por ello, también es necesario contabilizar el plazo de la oposición conjuntamente con el de la interposición de la apelación, lo que no hizo.

18) La parte recurrida defiende la sentencia aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque está sustentado en argumentos simples de los cuales no es posible extraer las lesiones o vicios que se le imputan a la decisión impugnada o los aspectos relacionados a la supuesta falta de notificación de actos del procedimiento.

19) El fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, motivando en el sentido siguiente: *Que de la verificación del Acto No. 1065/15, contentivo del Recurso de Apelación, debidamente instrumentado por el Ministerial Aleksei Báez Monakhova, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Provincia Santo Domingo, se advierte que el mismo le fue notificado a la señora EVANGELISTA MONTERO OGANDO, en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), mientras que la sentencia ahora impugnada fue notificada por esta última, al señora LUIS MARIA NOYER mediante Acto No. 019/2015 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), habiendo transcurrido un lapso de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, lo que deviene en que el mismo se encuentra caduco y resulta extemporáneo, por haber transcurrido once (11) días despuesta de vencido el plazo hábil para interponerlo*. *Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio que procede declarar inadmisible el Recurso de Apelación de que se trata.*

20) En cuanto al plazo correcto para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible*; es decir, que la apelación debe ser interpuesta dentro de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia de primer grado.

21) Si bien es cierto que el referido texto legal hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza "desde el día en que la oposición no sea admisible", también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil

dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro.

22) Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición ; por lo que argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría hasta tanto no se interpusiera recurso de oposición, carece de fundamento.

23) En el orden de ideas anterior, la alzada no incurrió en vicio alguno al contabilizar únicamente el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano, transcrito anteriormente.

24) De lo anterior y del análisis de los documentos que figuran en el expediente se verifica que a) la decisión de primer grado fue notificada el 16 de junio del 2015; y b) la apelación fue interpuesta el 29 de julio del mismo año, evidentemente con posterioridad al mes que prevé la ley y como lo retuvo la alzada, tomando en cuenta además que la misma no se beneficia del plazo de la oposición porque no fue dictada en última instancia, lo que quiere decir, que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente cuando decidió en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís María Noyer, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00089, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1193

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo. |
| **Recurrido:** | Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. |
| **Abogados:** | Juan F. de la Rosa, Pedro Cordero Lama y Mirelis López. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la corte de apelación, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Mirelis López, por sí y por los Lcdos. Juan F. de la Rosa y Pedro Cordero Lama, actuando en representación del Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan F. de la Rosa, Mirelis López y Pedro Cordero Lama, en representación de Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01264, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de octubre de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Anthony Júnior Deño Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Nathanael Arturo Francisco Pimentel, Arline Tiburcio Hurtado e Ismael Arturo Francisco Pimentel.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual en fecha 11 de junio de 2018, evacuó el auto núm. 580-2018-SACC-00378, admitiendo la acusación del Ministerio Público y ordenando auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del conocimiento del fondo del proceso dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00943, en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la declaró la culpabilidad de los imputados Anthony Júnior Deñó Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, condenándolos a la pena de 5 años de reclusión, por haberse encontrado pruebas suficientes que comprometían su responsabilidad penal en cuanto al ilícito acaecido.

d) No conformes con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Colegiado, los imputados Anthony Júnior Deñó Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, en fecha 10 de diciembre de 2018, recurrieron en apelación la referida sentencia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 1418-2019- SSEN-00648, de fecha 27 de diciembre de 2019, anuló en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, ordenando la celebración total de un nuevo juicio.

e) En ocasión del conocimiento del nuevo juicio, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, resolvió asunto mediante sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00149, el 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la absolución del procesado Jefry Suero Ramírez (a) Titay, por presunta violación a los artículos*

*265, 266, 379 y 386-2 Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio Arline Tiburcio Hurtado, Banco de Crédito del Caribe, Ismael Arturo Francisco Pimentel, por así haberlo solicitado el Ministerio Público y no haber presentado el mismo elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, al tenor del auto núm. 585-2017, de fecha 18/02/2017, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo y se compensan las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del proceso al ciudadano Jefry Suero Ramírez (a) Titay, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor. [Sic]*

f) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., intervino la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Banco Bacc de Ahorro y Crédito del Caribe, debidamente representado por su gerente Lcda. María Julia Díaz, S. A., José través sus representantes legales, Lcdos. Juan F. de la Rosa, Mirelis López y Pedro Cordero Lama, fecha tres (3), del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00I49, de fecha veinticuatro (24), de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos planteados en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Dicta decisión propia y modifica ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece: "Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, modelo Fit Sport, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582. ordenando al Ministerio Público la inmediata devolución de este vehículo a su legítimo propietario".* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia pública de fecha once (11) del mes de enero del dos*

*mil veintidós (2022) e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

2. La parte recurrente en su instancia recursiva, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos, artículo 417.5 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en las motivaciones, falta de motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua erraron en la determinación de los hechos en razón de que la fiscalía señala en su plano fáctico que el vehículo marca Honda, modelo Fit Sport, color naranja, placa X216875, chasis JPMGE-8H58BC014582, fue utilizado por los imputados Anthony Júnior Deñó Méndez y Jeffrey Suero Ramírez, para la comisión de los delitos, estableciendo específicamente en su plano fáctico lo siguiente: En fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, a la 01:52 de la tarde, los imputados Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay y Anthony Júnior Deñó Méndez (a) Joselito y un tal Rafi (prófugo) y otros desconocidos, penetraron de forma violenta al negocio denominado Ringtong Cellshop, ubicado en la calle Club Rotarlo, No. 5C, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y una vez allí, el imputado Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay, sobó la pistola que portaba de manera ilegal y manifestó: esto es un atraco e inmediatamente penetraron los tales Anthony Júnior Deñó Méndez (a) Joselito y un tal Rafi (prófugo), también armados de pistola, posicionaron a las víctimas Nathanael Arturo Francisco Pimentel, Arline Tiburcio Hurtado e Ismael Arturo Francisco Pimentel, boca abajo, sustrayendo del lugar 28 celulares, mil quinientos (RD$1,500.00) pesos en activos, rompieron el sistema de cámaras de vigilancia y el sistema de alarma, el imputado Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay, rompió un monitor de computadora, intentó llevarse una laptop marca Toshiba, la cual no logró llevarse pero si sufrió una rotura en la parte lateral izquierda y le realizó dos disparos a la víctima Nathanael Arturo Francisco, quien repelió los disparos, logrando impactar de varios disparos el vehículo marca Honda Fit, color mostaza, placa de exhibición núm. X216875, chasis JPMGE8H58BC014582, que utilizaron los imputados para cometer los hechos delictivos, logrando estos disparos impactar en la rodilla derecha al imputado Jeffrey Suero Ramírez (a) Titay y otras heridas al prófugo Rafi, así como heridas causadas a un transeúnte, que por temor no se identificó, ni le dio seguimiento al caso. Sin embargo, la Corte a qua, en el numeral 6 , literal a de la página 5 de 8 de su sentencia, señala que: "que conforme a la

sentencia recurrida, el imputado Jeffrey Suero, fue declarado absuelto de las imputaciones que pesaban en su contra, de alegada asociación de malhechores y robo agravado, sin embargo, pese a los alegatos y conclusiones de la parte que figuraba como víctima, persona moral, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, debidamente representada por su gerente Lcda. Marta Julia Díaz, S. A. y las pruebas presentadas, el tribunal de sentencia decidió, conforme al numeral segundo de la parte dispositiva de su sentencia: "Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Que continua señalando la corte en el numeral 6, literal b, de la página 6 de 8 de su sentencia, que al analizar los fundamentos para el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente, en su calidad de interviniente voluntario y víctima, el tribunal de sentencia fije de criterio de que al no existir reclamo recursivo de esta parte en instancias anteriores y ante el hecho de que la Primera Sala de la Corte de Apelación ordenó nuevo juicio en favor del imputado Jefrey Suero, por lo que determinó que el rechazo de la devolución del vehículo en cuestión, adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Que, la Corte a qua establece además en su sentencia en el numeral 6, literal e, de la página 6 de 8 de su sentencia que "Que cuando se evalúan las pruebas y contexto de rechazo de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, se evidencia que la persona investigada y acusada fue declarada absuelta por falta de pruebas. Que muy contrario a lo que señala erróneamente la Corte a qua, no es cierto que la única persona investigada y acusada por el hecho en cuestión, lo era el imputado Jeffrey Suero Ramírez, sino, que tal como se advierte en la acusación del Ministerio Público, también lo era el imputado Anthony Júnior Deñó Méndez, el cual tal como se evidencia en la sentencia de primer grado, emitida por el Primer Tribunal Colegiado, arribó a un acuerdo con el Ministerio Público, admitiendo su responsabilidad en los hechos, sentencia la cual tal como señaló el Cuarto Tribunal Colegiado, adquirió autoridad de la cosa juzgada al no ser recurrida por ninguna de las partes respecto al decomiso del referido vehículo. Que en el presente caso, el Tribunal a quo, ha incurrido en una seria y grave violación al debido proceso de ley, afectando con ello el derecho de defensa del Ministerio Público e ignorando las reglas procesales relativas a la prueba, tal como se observa desde la página 5 hasta la página 7 de la sentencia ahora impugnada, donde se comprueba claramente que en ninguna de las páginas de la misma, la Corte a qua no estableció ninguna motivación que justifique la devolución del vehículo marca Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, incurriendo así en el vicio de falta de motivación en la sentencia. [Sic]

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente, se revela que discrepa fundamentalmente de la decisión impugnada, hoy recurrida, porque, en su opinión, la Corte *a qua* incurre en un error al establecer que la única persona investigada y acusada por el hecho en cuestión era el imputado Jeffrey Suero Ramírez, pues, en la acusación del Ministerio Público, también figura el imputado Anthony Júnior Deñó Méndez, el cual tal como se evidencia en la sentencia de primer grado, emitida por el Primer Tribunal Colegiado, arribó a un acuerdo con el Ministerio Público, admitiendo su responsabilidad en los hechos, sentencia que, tal como señaló el Cuarto Tribunal Colegiado, adquirió autoridad de la cosa juzgada, al no ser recurrida por ninguna de las partes respecto al decomiso del referido vehículo. Alega además que, el tribunal *a quo* ha incurrido en una seria y grave violación al debido proceso de ley, afectando con ello el derecho de defensa del Ministerio Público e ignorando las reglas procesales relativas a la prueba, al no establecer motivación que justifique la devolución del vehículo marca Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, incurriendo así en el vicio de falta de motivación en la sentencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo constatar que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por la entidad financiera Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida y los legajos que conforman esta etapa, frente a los aspectos que consagran los motivos supraindicados, esta corte de apelación ha podido constatar que: a) Que, conforme a la sentencia recurrida el imputado Jefry Suero fue declarado absuelto de las imputaciones que pesaban en su contra de alegada asociación de malhechores y robo agravado, sin embargo, pese a los alegatos y conclusiones de la parte que figuraba como víctima persona moral Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, debidamente representado por su gerente Lcda. María Julia Díaz, S. A., y las pruebas presentadas, el tribunal de sentencia decidió, conforme al numeral segundo de la parte dispositiva de su sentencia: "Segundo: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, a través de su abogado apoderado, en solicitud de devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JPMGE8H58BC014582, por los motivo expuesto en el cuerpo de la presente decisión ". b) Que, al analizar los fundamentos para el rechazo de las conclusiones de la parte hoy recurre; en su calidad de interviniente voluntario y víctima, el tribunal de sentencia fue de criterio, de que a no existir reclamo recursivo de esta parte en instancias anteriores, y ante el hecho de que la primera Sala de la Corte de Apelación ordenó nuevo juicio en favor del imputado Jefry Suero, por lo que determinó que el rechazo de la devolución del vehículo en cuestión adquirió la autoridad de

cosa juzgada. c) Que, esta postura planteada por el Tribunal a quo deja de lado el hecho de que la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación haya anulado la primera sentencia emitida en el presente caso, tiene como elemento esencial que el cuarto colegiado debía conocer de forma total y plena un nuevo juicio, lo que implicaba valorar y responder de forma justa y plena los pedimentos y pruebas que sustentaban los reclamos de cada parte, entre las que se encuentran el hoy recurrente, y evaluar si la prueba y contexto juzgados traían como consecuencia la devolución total, precaria del vehículo en cuestión, o el rechazo por falta de fundamentos. d) Que, los fundamentos externados por el Tribunal a quo dejaron a la parte hoy recurrente huérfana de tutela judicial efectiva y afectación de su derecho a la propiedad reclamada por estos. e) Que, cuando se evalúan las pruebas y contexto de rechazo de la devolución del vehículo Honda, color naranja, chasis JHMGE8H58BC014582, se evidencia que la persona investigada y acusada fue declarada absuelta por falta de pruebas. Que, el vehículo descrito se encontraba de forma precaria en manos de la persona investigada, en virtud de la figura de venta condicional de muebles. Que, finalmente, fue ejecutado ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del debido proceso de incautación de dicho vehículo para ser retomado a su legítimo propietario Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, conforme al auto de incautación núm. 0065-2017-SAI-00378, que ordena la recuperación del vehículo de marras en manos de quien se encuentre, conforme a los legajos que conforman esta fase. 7. Que, en estos términos procede acoger el recurso planteado, y al tenor de las disposiciones del artículo 422, numeral 1, declarar con lugar el presente recurso, dictar decisión propia sobre la base de las comprobaciones de hecho establecidas por el a quo y, modificar el ordinar segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y ordenar la devolución del vehículo en cuestión a su legítimo propietario.

6. Independientemente de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, así como de las argumentaciones vertidas por la Corte *a qua* para justificar la devolución del vehículo, que, dicho sea de paso, es el punto central por el cual se recurre ante esta corte de casación; es preciso establecer las siguientes cuestiones para una mayor comprensión del caso y de la solución jurídica que le dará al mismo, en efecto:

*I. La sentencia que se dictó a propósito del primer juicio, con respecto a lo que aquí se discute, ordenó el decomiso del vehículo utilizado por los imputados para la comisión de los hechos. (nótese bien, en ese juicio no figuró como parte interviniente el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.).*

II. Esa sentencia fue recurrida en apelación únicamente por el imputado Jefry Suero Ramírez, en el aspecto penal, y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anuló en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

III. En ocasión del nuevo juicio se declaró la absolución del imputado Jefry Suero Ramírez (a) Titay, a pedimento del Ministerio Público; y es en este nuevo juicio donde interviene por primera vez el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., quien solicitó la devolución del vehículo, en virtud de que tenía el auto y la matrícula del mismo, procediendo, el tribunal de primer grado, apoderado del nuevo juicio, a rechazar las conclusiones vertidas por el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, en solicitud de devolución del vehículo; el Ministerio Público concluyó solicitando, entre otras cosas, que se rechace la solicitud de devolución del vehículo, porque ya existía una sentencia anterior, y que ante el tribunal que conoció del primer juicio esa parte no intervino ni realizó ninguna solicitud y que si la corte revocó solo fue con relación al imputado Jefry Suero Ramírez. Agregando que, en el primer juicio se ordenó el decomiso, que ese vehículo está decomisado con relación al otro imputado, en este sentido no se trata de una devolución íntegra de la sentencia, la corte devolvió solo la parte penal de Jefry Suero Ramírez. Conclusiones a las que se adhirió la defensa técnica del imputado.

IV. Ante la corte de apelación recurrió exclusivamente el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., en calidad de interviniente voluntario; dicho recurso, como se ha visto, fue declarado con lugar y se ordenó la devolución del vehículo a la referida entidad bancaria.

7. De todo cuanto se lleva dicho, en ocasión del primer juicio solo figuraron como partes: el Ministerio Público, los querellantes y los imputados, mas no el pretendido interviniente voluntario, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., la sentencia dictada en ese primer juicio, que, dicho sea de paso, ordenó el decomiso de la prueba material del hecho materia de juicio, consistente en el reiteradamente citado vehículo, solo fue recurrida por el imputado Jefry Suero Ramírez, en el aspecto penal por lo que, con respecto al decomiso adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. El hecho de que a propósito del recurso de apelación interpuesto por el imputado se ordenase la anulación en todas sus partes de la sentencia impugnada, evidentemente que hay que entender que esa anulación se refería al aspecto penal de la sentencia, mas no al ordinal relativo al decomiso, en tanto no fue recurrida por el referido imputado ni por el interviniente voluntario, que no figuró como parte en la sentencia del primer juicio; por consiguiente, la devolución que hizo la Corte *a qua* de ese vehículo alteró

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que en ese aspecto tenía la sentencia dictada en el primer juicio. Es por ello que, el tribunal que conoció del segundo juicio rechazó las conclusiones del interviniente voluntario porque, precisamente, esa parte de la sentencia no fue recurrida en apelación, tal y como lo alega el Ministerio Público; por lo tanto, procede declarar con lugar el recurso que se examina porque se ha comprobado que el aspecto de la sentencia impugnada que ordenó la devolución del vehículo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada porque en su momento no fue recurrido en apelación ni tampoco el interviniente voluntario figuró como parte en esa instancia.

9. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

10. La normativa casacional no penal, pero supletoria en esta materia establece que, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, o eximida de conformidad con la normativa procesal penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la indicada decisión por vía de supresión, al no quedar nada que juzgar y por haber adquirido la decisión que ordenó el decomiso del vehículo de que se trata, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**Tercero:** Exime las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00466

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S.A. |
| **Abogado:** | Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia. |
| **Recurrida:** | Jelinet Ferrell. |
| **Abogado:** | Jesús Gómez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albanely Jiménez Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467239-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 11, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00072 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Albanely Jiménez Alcántara, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467239-7, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paúl, casa núm. 4, sector Villa Duarte;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la formulación de sus conclusiones, actuado en nombre y representación de la señora Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Luis Peña, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la señora Albanely Jiménez Alcántara, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jesús Gómez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa a nombre y representación de la señora Jelinet Ferrell, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2889-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciendo dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca;

así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los siguientes:

a) que en fecha 19 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Cariskeyla Peña presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Albanely Jiménez Alcántara, por violación a los artículos 49-1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones;

b) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 024-2016 del 21 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 523-2016-SSEN-00029 el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jelinet Ferrell Tejada, en consecuencia, pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por las razones que fueron expuestas en el cuerpo de la presente decisión, por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO**: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra" de la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, en virtud de este proceso; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Jelinet Ferrell Tejada, a través de sus abogados constituido y apoderado especial, por haber sido realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; **QUINTO**: En cuanto al fondo, Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Jelite Ferrell Tejada, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por efecto de la sentencia absolutoria; **SEXTO**: Condena a Jelinet Ferrell Tejada al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO**: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a*

*las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo cita para las partes presentes y debidamente asistidas"; (*sic*)*

d) que no conforme con la referida decisión, la querellante Jelinet Ferrell Tejada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 174-TS-2017, el 12 de abril de 2017, mediante la cual declaró inadmisible dicho recurso por extemporáneo;

e) que no conforme con la referida decisión, la querellante Jelinet Ferrell Tejada interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 731 del 25 de junio de 2018, mediante la cual ordenó el envío del expediente ante la Corte *a qua* a los fines de que conozca del recurso de la parte querellante, por el mismo encontrarse en tiempo hábil;

f) que, apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso, núm. 502-2019-SSEN-00072, el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, textualmente, establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Jelinet Ferrel Tejada, en calidad de víctima y querellante, de generales que constan por intermedio de sus abogados, los Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos, en contra sentencia penal número 523-2016-SSEN-00029, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y dicta sentencia propia, declarando culpable a la imputada Albanely Jiménez Alcántara, de generales que constan, de violar las disposiciones del articulo 49 ordinal 1 y 65 de la ley 241, Sobre Tránsito de vehículos condenándola a cumplir la pena privativa de libertad de un año de prisión, suspendido de manera total, de acuerdo con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como también se le suspende la licencia de conducir por el mismo periodo;* ***TERCERO****: Condena a la imputada Albanely Jiménez Alcatara al pago de las costas penales del procedimiento;* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil condena a la imputada Albanely Jiménez Alcántara a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora JelinetFerrerl Tejada, en calidad de víctima y querellante,*

*como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a raíz del hecho punible;* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada Albanely Jiménez Alcántara al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados los Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Féliz Santos, que obtuvieron ganancia de causa;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín S.A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada a la fecha del accidente de tránsito;* ***SÉPTIMO:*** *Notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondiente:* ***OCTAVO:*** *La Lectura integra de la presente decisión ha sido rendido a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes";*

Que, la parte recurrente en casación, imputada Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: Ilogicidad manifiesta";

Que, en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia de la Corte Penal que sin haber hechos probados ya que la sentencia de primer grado no condenó a la encartada por lo que no se le atribuyo falta alguna y por demás el ministerio público no recurrió la misma en apelación y le agrava la situación al imputado, al establecer una sanción penal, muy a pesar de los motivos expuestos detalladamente en la sentencia de primer grado, y que tenían fundamento en la falta de prueba, la corte que sin tener contacto con los elementos probatorios que fueron presentado en la acusación, y que solo la corte tenía en sus manos el recurso de la contra parte y que no depósito para sustento del mismos elementos de prueba, lo que desdice de la corte que fundamentada en esos argumentos del recurso se crea su propio juicio y no por la ponderación de pruebas presentada, ya que no había recurso ni pruebas por parte del ministerio público";

Que, los recurrentes exponen como mérito de su recurso de casación un único motivo, dirigido en dos aspectos; en primer orden establecen que la sentencia emitida por la Corte *a qua* le agrava la situación a la imputada, al no ser condenada en primer grado y que esa decisión no fue recurrida por el Ministerio Público y en segundo orden, que el tribunal de apelación sin tener contacto con los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, declaró la culpabilidad de la imputada, teniendo solo en sus manos

el recurso de apelación, donde no se depositó para su sustento, elementos de prueba; que la Alzada se crea su propio juicio respecto del caso;

Que, sobre el primer aspecto y a modo de ilustración, se hace necesario puntualizar que, la no presentación de recurso de apelación por parte del Ministerio Público de una sentencia absolutoria no impide que la parte querellante constituida en actor civil no pueda apelar y que la Corte sobre la base de este recurso, no pueda decidir conforme lo establecido en el art. 422 del Código Procesal Penal, adoptando la decisión que corresponda es decir, que la Corte *a qua* al declarar con lugar el recurso de la querellante, única recurrente, no vulnera el principio "Reformatio in peius" (reformar en perjuicio) consagrado en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la Republica y 404 del Código Procesal Penal, ya que esto solo aplica cuando el imputado es el único recurrente, que no fue el caso.

Que, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que permiten dictar la sentencia directa del caso. Pero resulta que en la valoración realizada, los jueces de la Corte a-qua no evaluaron el proceso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida; sino que fijan unos hechos totalmente distintos a los contenidos en la sentencia de primer grado, sin valorar de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para descargar a la imputada, además de no concederle oportunidad a la imputada de defenderse y de refutar las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: derecho de defensa, violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal.

Que, en ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las prueba propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de

las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

Que, además, vale decir que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será "(…) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte". Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio "cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código".

Que, no obstante, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. Cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa condenando a la imputada, en un proceso donde esta fue absuelta, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del o la imputada, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la carta magna.

Que, en ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: "No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado,

ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción.

Considerando, que en la especie la decisión objeto de impugnación no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de pruebas, restándole credibilidad e insuficiencia, sino que no valora de manera directa las pruebas propuesta, en esas atenciones al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar a la imputada hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

Que, en ese tenor los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

Que, en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a qua*; y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto, el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el recurso de casación por los agravios de índole constitucional descrito en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso

por ante la Coordinación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a los fines de que apodere una sala distinta de la que conoció del primer juicio para una nueva valoración de los medios de pruebas.

Que, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Acoge el recurso el recurso de casación interpuesto por el Albanely Jiménez Alcántara, imputada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión;

**Segundo**: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Coordinación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas para una nueva valoración de los medios de pruebas;

**Tercero**: Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00104

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía. |
| **Abogados:** | Sarisky Castro y Sandy W. Antonio Abreu. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0096058-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 24, sector Cancino Adentro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) Iván Vásquez Castillo, a través de su representante*

*legal la Lcda. Anneris Mejia Reyes, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (17) y b) Tomás Montilla Mercedes, a través de su representante legal el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00056, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto al aspecto de la pena, en ese sentido declara culpables a los recurrentes Iván Vásquez Castillo y Tomás Montilla Mercedes, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia condena al ciudadano Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0096058-4; domiciliado en la calle Primera núm. 147, Cancino adentro, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión y al ciudadano Tomás Montilla Mercedes (a) Jaber y/o Jaby, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0090680-1, domiciliado en la calle primera, sector Mandinga, núm. 207, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, quienes actualmente se encuentran recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 54804-2017-SSEN-00056, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento,* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (06) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 1 de febrero de 2017 la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00056, mediante la cual declaró al imputado Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una

pena de 20 años de reclusión mayor, decisión contra la cual el imputado interpuso formal recurso de apelación del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la indicada decisión mediante la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096 de fecha 5 del mes de abril de 2018;

**Conclusiones de las partes**

1.3. En la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 3705-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía, concluyó de la siguiente manera: *"Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien pronunciar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación"*;

1.4. Que fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*: "Primero: Que con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal realizada por el ciudadano Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía, que se rechace por no estar presentes los presupuestos señalados por el justiciable y no estar conforme con la normativa procesal penal vigente; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Iván Vásquez Castillo o Henyel Iván Torres Mejía, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano, propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por la negativa a pronunciar la extinción de la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima de todo proceso es de tres (03) años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 1, 8, 14, 25, 44- 11, 148 y 423 del Código Procesal Penal y 69-2 de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículos 426 primer párrafo, y numeral 3, 418 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Derecho a obtener una sentencia fundamentada en hecho y derecho, o sea, una motivación indebida e insuficiente, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en violación de los artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal";*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

*"**En cuanto al primer medio.** En el caso de marra, del escrutinio de cada una de las actuaciones realizadas se advierte que en las diferentes etapas del proceso, esto es, preparatoria, intermedia, de juicio y recursos, tuvo lugar una notable cantidad de suspensiones y retardos en el conocimiento del proceso, no siendo estas motivadas en su mayoría, por el recurrente, sino por la necesidad de citar a la pluralidad de víctimas y por el traslado a los procesados desde el centro penitenciario, o sea, reiterar requerimientos de citación a la víctima y testigos, dar cumplimiento a la orden de conducencia de los testigos no comparecientes, en tramitación de los recursos intervenidos, entre otras razones, lo cual evidentemente no recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema. Ciertamente, que el imputado recurrente enfrentó las medidas de coerción impuestas desde el 23/12/2013, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente los derechos a que se le presuma inocente y a su libertad personal. Que en el caso de la especie, resulta más que evidente, que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, al haber transcurrido el plazo*

*máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.* ***En cuanto al segundo medio.*** *Que del examen de la sentencia impugnada y la cronología del proceso, se observa que mediante auto de apoderamiento núm. 1417-SAUT-2016-01498 de fecha 20/06/2017, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, designó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, para que proceda a realizar el procedimiento de admisibilidad y fijación de audiencia, respecto a la apelación se conocieron varias audiencias, para citar las víctimas, siendo en fecha 06/03/2018, donde la partes concluyeron, fijándose lectura íntegra de la misma para el 05/04/2018. Respecto al recurso de apelación en cuestión, y que conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido en esa Corte a qua, se evidencia que se conocieron varias audiencias, a los fines de citar a las víctimas, donde se verifica que la instrucción del mismo se inició en fecha 06/03/2018, donde la partes concluyeron, donde la Corte se reservó el fallo para producirlo el 05/04/2018, es decir 21 días después, cuando el Código Procesal Penal manda a fallar las sentencias de inmediato, según prevé el Art. 421 del Código Procesal Penal, a más tardar veinte (20) días después de celebrada la audiencia. Que como se evidencia, además de una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, "la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación, por lo que procede acoger el medio propuesto". (SCJ-CP. Sent. núm. 112 del 21-12-2005). Que en cuanto al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, dispone que la apelación se formaliza en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia. Que la Corte a qua ha violado su derecho de defensa al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo del recurrente interponer un recurso de casación, pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia proceda acoger el medio propuesto. Lo que se asimila en una trasgresión a las claras disposiciones del Código Procesal Penal, la tardanza en emitir el fallo impidió al recurrente conocer los motivos del mismo y articular sus medios de casación";*

2.3. Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

*"**En cuanto al tercer medio.** La Sentencia recurrida carece de motivación y la misma le imposibilita el acceso a un recurso efectivo. que la Corte a qua al limitarse a "proceder analizar el segundo aspecto del primer medio del recurso de apelación para ser valorado de manera conjunta, sobre la valoración que realizó el tribunal a quo en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En el caso de la especie se ha podido verificar que la sentencia recurrida no presenta una correlación entre los demás motivos propuestos en apelación, donde expresamos concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, de conformidad a las disposiciones del artículo 418. Se constata que la Corte a qua se limitó a realizar una mera enunciación genérica del primer medio y tercer medio del recurso del imputado Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, expresando de manera exigua, ha colocado al recurrente y a su defensa técnica en imposibilidad de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que es obvio que se incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, con relación a cada uno de los puntos impugnados y fallados, lo que se asimila en una falta de estatuir";*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que luego de analizar el primer aspecto del recurso de Iván Vásquez Castillo y el segundo motivo del recurso de Tomás Montilla Mercedes, en relación a que el tribunal le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, sin tomar en cuenta que las mismas fueron incoherentes e inconsistentes; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de los testigos aportados al proceso, el tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión en lo atinente a lo que sus sentidos percibieron, por lo cual procede rechazar las pretensiones del recurrente por carecer de sustento. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que se merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso y que depusieron ante este; por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción

personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente; sin embargo, como ha indicado esta Corte, dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indican los recurrentes en dichos medios, ya que no devienen contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que, al provenir las dilaciones por parte del imputado Iván Vásquez Castillo, el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de la vías de recursos; en consecuencia, se rechaza el motivo planteado por el recurrente, por motivos anteriormente señalados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *"la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por negativa a pronunciar la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso";*

4.2. Que en relación a lo planteado por el recurrente Iván Vásquez Castillo en su escrito de casación y del estudio de los documentos que constan en el expediente, se puede apreciar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la imposición de la medida de coerción que le fue impuesta al imputado en fecha 27 de diciembre de 2013, fecha que debe ser retenida como punto inicial;

4.3. Que como se ha visto, determinado el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, en ese sentido es oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

4.4. Que en ese contexto el artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, porque estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y el artículo 149 del mismo código dispone que: "vencido el plazo previsto en

el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

4.5. Que como ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar en todo caso el accionar del juzgador como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que conlleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

4.6. Que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.7. Que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

4.8. Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia de los imputados en las audiencias, por no haber sido trasladados del recinto carcelario, por la incomparecencia de la abogada de la defensa, así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por los imputados; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso, en razón de que estos aplazamientos se hicieron

a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

4.9. Que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

4.10. Que en efecto, y contrario a lo que alega el recurrente Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía (a) Iván El Cirujano en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente, que como se dijo más arriba ocurrió el 27 de diciembre de 2013, hasta el momento del conocimiento del recurso de apelación, lo cual tuvo lugar el 5 de abril de 2018, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no es menos cierto que, se trata de una dilación procesal justificada, pues, según se advierte de la glosa procesal, se realizaron innumerables pedimentos incidentales y de otra índole tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el

tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones que se produjeron en este caso se encuentran debidamente justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

4.11. Que el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación se queja por la pretendida "violación al derecho de defensa y al principio de concentración e inmediación", fundamentando su medio en que "existe una transgresión a las claras disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, toda vez que respecto al recurso de apelación y conforme se evidencia en el acta de audiencia y la propia sentencia recurrida que recogió los pormenores de lo ocurrido, el recurso de apelación se conoció en fecha 6 de marzo de 2018 donde las partes concluyeron y la Corte se reservó el fallo para el día 5 del mes de abril de 2018, es decir, 21 días después, cuando el indicado artículo manda a fallar las sentencia a más tardar 20 días después de celebrada la audiencia";

4.12. Que para analizar las discrepancias expuestas por el recurrente en línea anterior es preciso indicar que el Código Procesal Penal en su artículo 421 dispone *"La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes";*

4.13. Que con la finalidad de verificar lo denunciado en el medio de que se trata, esta Sala está en el ineludible deber de analizar el itinerario procedimental del caso, veamos: 1) mediante resolución núm. 1419-2017-TADM-00234, de fecha 13 de julio de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente

Iván Vásquez Castillo y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; 2) Que luego de varios aplazamientos por motivos atendibles, en fecha 6 de marzo de 2018 se conoció el fondo del recurso de apelación, procediendo la Corte *a qua* a diferir el pronunciamiento del fallo para el día 5 de abril de 2018, quedando convocadas todas las partes por su lectura; 3) que figura depositado en el expediente el acta de lectura de fecha 5 de abril de 2018; 4) que en fecha 26 de octubre de 2018, le fue entregada al recurrente Iván Vásquez Castillo copia íntegra de la decisión impugnada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en fecha 11 de septiembre de 2018 a su defensor, según certificación que consta en el expediente, y donde se le informa su derecho para interponer recurso de casación; 5) que el imputado-recurrente interpuso recurso de casación en fecha 5 de octubre de 2018;

4.14. Que del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala Penal se pone de manifiesto que, la audiencia del debate de los recursos de apelación promovidos por los imputados se celebró el 6 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes formularon sus pretensiones, decidiendo la Corte *a qua* diferir el pronunciamiento del fallo para el 5 de abril de 2018, en cuya fecha fue leída la sentencia hoy impugnada, según se destila del rol de audiencia que consta en el expediente de que se trata;

4.15. Que es bueno señalar en lo que respecta al plazo para decidir previsto en la norma, si bien es cierto que en la parte *in fine* del artículo 421 del Código Procesal Penal se establece que las cortes de apelación deben dictar sus decisiones al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes, dicho plazo se ha instituido para impregnar celeridad a la solución de los procesos penales, pero no como condición para la validez de los fallos que dictaren estos tribunales; que en ese contexto, la consecuencia de la inobservancia al plazo establecido por el referido artículo es el de permitir a la parte interesada requerir su pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, puede presentar queja por retardo de justicia directamente ante el tribunal que debe decidirla, todo ello por aplicación del artículo 152 del indicado texto legal; que en el presente caso, aún cuando el tiempo transcurrido entre el día en que se conoció el recurso de apelación y el día convocado para la lectura íntegra fue de 21 días no constituyó un agravio para el recurrente, dado que no obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura de la decisión, le fue notificada a su abogado e interpuso su recurso de casación en tiempo oportuno, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por esta Sala, lo que evidencia que esta actuación no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden los recurrentes; por lo que, al no observarse la alegada violación al derecho de

defensa ni a los principios de inmediación y concentración, el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado;

4.16. Que en el tercer medio planteado por el recurrente denuncia que el fallo atacado "carece de motivación, incurriendo en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal";

4.17. Que en cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, es preciso señalar que esta alzada al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente, en tanto que la simple lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado en el recurso de apelación; tal y como se advierte en los motivos transcritos en línea anterior de esta decisión;

4.18. Que en lo que respecta a la falta de motivación sobre la pena impuesta por la Corte *a qua;* esta Sala luego de realizar el estudio al fallo atacado, ha podido advertir que para modificar la pena impuesta al recurrente por el juez de méritos, la Corte *a qua* estableció de manera muy motivada lo siguiente:

"*Esta Corte estima procedente analizar el segundo aspecto del primer medio del escrito recursivo del ciudadano Iván Vásquez Castillo y el tercer medio del recurso de apelación de Tomás Montilla Mercedes, ya que pueden ser analizados de manera conjunta, toda vez que los misinos tratan de aspectos idénticos, sobre la valoración que realizó el tribunal al quo en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal; Que en base al análisis realizado por esta Corte y a lo establecido por los recurrentes en dichos medios, en cuanto a que la sanción que le fueron impuestas a los imputados se encuentran dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, esta Alzada entiende pertinente modificar la decisión impugnada en el aspecto de la pena, lo que realiza tomando en cuenta que el tribunal a quo no sólo debió ponderar la gravedad del hecho, sino también todas las circunstancias que rodearon la participación de cada uno de los imputados en los hechos, así como los niveles de participación de cada encartado. De lo anteriormente establecido, esta Corte procede reducir la pena impuesta al ciudadano Iván Vásquez Castillo a la pena de quince (15) años de prisión y Tomás Montilla Mercedes a la pena de diez (10) años de prisión, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponderando esta Corte, no sólo la gravedad del hecho al momento de imponer la sanción, sino además, las circunstancias en que ocurrieron. En estas atenciones hemos podido comprobar de los hechos plasmados por el a quo, que en*

*relación al robo agravado cometido por los imputados, este fue frustrado por la intervención de un pariente de la víctima Emely Jiménez Alvarado, hecho en que además resultó herido Iván Vásquez Castillo, y apresado posteriormente; mientras que en relación a Tomás Montilla Mercedes este manejaba la motocicleta utilizada para cometer el ilícito, y las condiciones particulares de los encartados, como lo es su juventud y la posibilidad de reinsertarse en la sociedad, lo cual constituye uno de los fines de la pena. Que de acuerdo a los parámetros expuestos anteriormente, esta Corte estima que la pena impuesta por el tribunal a quo debió ser consustancial a las circunstancias que rodearon el hecho, por lo que procede a su modificación y será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia";*

4.19. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la obligación de la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

4.20. Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua* tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio de casación que se examina por carecer de fundamento;

4.21. Que como en el caso se ha comprobado que la ley fue debidamente aplicada por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Vásquez Castillo y/o Henyel Iván Torres Mejía, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presenter decisión;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados ) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0619

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo. |
| **Recurrida:** | Desiree Valdez Hidalgo. |
| **Abogado:** | Carlos Díaz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con elección de domicilio procesal en la avenida Charles de Gaulle, núm. 27, edificio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-480-9383, correo electrónico: francisco.berroa@pgr.gob.do, Ministerio Público, contra la

resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara Inadmisible el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) interpuesto por el Lic. Diógenes Quezada, Ministerio Público de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada, en contra de la Resolución penal núm. 582-2023-SRES-0016 de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó Auto de No Ha Lugar a favor de la imputada Desiree Valdez Hidalgo acusada por supuesta violación a los artículos .2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1, y 9.2, de la Ley 155-17,sobre Lavado de activos y financiamientos del Terrorismo, en perjuicio Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.* (sic)

1.2. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 582-2023-SRES-0016, de fecha 3 de abril de 2023, dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Desiree Valdez Hidalgo, acusada por supuesta violación a los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1 y 9.2 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamientos del Terrorismo, en perjuicio Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00699 de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 22 de mayo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. Carlos Díaz, actuando en representación de la imputada Desiree Valdez Hidalgo, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2023, contra el recurso de casación interpuesto por Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público como parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana M. Burgos, a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Examinada la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, así como inspeccionados los motivos y argumentos consignados contra la misma, la procuradora general de la República en miras de garantizar que todos sus miembros, puedan de manera coordinada cumplir con el cometido de que sus acciones puedan ser continuadas y surtir los mismos efectos se adhiere y reitera en todas sus partes al recurso de casación propugnado por el representante del órgano acusador ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alberto Berroa Hiciano, y dentro de ese contexto, respetuosamente, solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Que sea declarada con lugar la casación propugnada por el procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, y con base a las inobservancias consignadas por el Ministerio Público recurrente, conferida la revocación de la resolución impugnada, y por consiguiente concedido un nuevo examen de la cuestión conforme a la petitoria del recurso impetrado. (sic)

1.5.2. Lcdo. Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Desiree Valdez Hidalgo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procurador general de corte del departamento judicial de la provincia Santo Domingo; que, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, en favor de la señora Desiree Valdez Hidalgo, por ser esta justa y bien fundamentada en cuanto a hecho y derecho. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, propone como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que partiendo de las motivaciones que hace el tribunal que emitió la sentencia que hoy es objeto de casación vemos que se le dio el tratamiento como si fuera ordinario olvidando los jueces que constituyeron el quorum de la Segunda Sala de La Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo que dicho proceso en virtud de la resolución de Medida de Coerción No. S30-2020-SMEC-02379, de fecha 12 de diciembre del año 2020 fue declarado complejo, atendiendo a las prerrogativas del Artículo 369 de nuestra normativa procesal penal otorgando al Órgano Persecutor un plazo de ocho (8) meses para la conclusión de su investigación y a sabiendas de que el Artículo 370 específicamente en su Párrafo 5 plantea que los plazos para interponer los recursos se duplican, lo cual al ser una resolución del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo pasarían de diez (10) días hábiles a veinte (20), quedando evidenciado que los juzgadores solo observaron al momento de tomar su decisión el uso del artículo 411 del Código Procesal Penal, como se observa en el "Párrafo 3 de la página 2" de la Resolución impugnada, aplicando de manera errónea la norma los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.* [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[…] La Corte, examinado el recurso de apelación interpuesto a los fines de constatar si está conforme al artículo 411 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: La resolución penal marcada con el núm. 582-2023-SRES-0016 de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dicta Auto de No Ha Lugar a favor de la imputada Desirée Valdez Hidalgo acusada por supuesta violación a los artículos .2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1, y 9.2, de la*

*Ley 155-17, sobre Lavado de activos y financiamientos del Terrorismo, en perjuicio Estado Dominicano. Que verificadas las documentaciones contenidas en el expediente hemos podido constatar que respecto a la notificación de la resolución objeto del presente recurso anteriormente mencionado consta la notificación al Ministerio Público en fecha veinticuatro (24) del año 2023; como lo hace constar en el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de agosto del año 2023, el cual no se encuentra dentro del plazo que establece la normativa procesal penal en su artículo 410 y 411 del Código Procesal Penal; encontrándose el plazo vencido para presentarlo, en consecuencia esta Sala declara inadmisible el referido recurso de apelación como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.* (sic)

**IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso se insertan en un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Diógenes Quezada, adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada de la Fiscalía de Santo Domingo Este, la alzada decretó la inadmisibilidad de este por ser incoado de forma tardía.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que el recurrente difiere del fallo impugnado, toda vez que, entiende que la Corte *a qua* inobservó o aplicó de forma errónea disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 370 y 411 del Código Procesal Penal, al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación por extemporáneo, dando un tratamiento al caso como ordinario, al tomar como punto de partida para la interposición del recurso de apelación el plazo de los 10 días contenidos en el precitado artículo 411, cuando lo cierto es que se trata de un caso complejo y, por lo tanto, debió ampararse en las disposiciones señaladas en el numeral 5 del mencionado artículo 370 que dispone que en los casos complejos, los plazos para la presentación de los recursos se duplican, es decir, en el caso concreto sería de 20 días.

4.3. Sobre la cuestión objetada, esta sede casacional, luego de abrevar la fundamentación ofrecida por la alzada en sustento de su decisión, observa que para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público por extemporáneo, no solo tomó como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo la fecha mencionada por el acusador público en su impugnación, es decir, el 24 de julio de 2023 , sino que tomó como referencia el plazo de 10 días para interponer recurso

de apelación contra decisiones de esa naturaleza, y no el de 20 días, aplicable en la especie por tratarse de un caso complejo.

4.4. Del escrutinio tanto de la resolución impugnada en casación como de las piezas que componen el presente caso esta sede casacional verifica que la Corte a qua, en sustento de su fallo, ofreció motivos erróneos, no obstante resulta ser correcto su dispositivo como se explicará en lo adelante, siendo criterio sostenido por esta Sala que cuando en una sentencia se dan motivos erróneos o deficientes, y la decisión es la procedente, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación puede suplirlos de oficio, para el mantenimiento de la sentencia impugnada; en tal sentido, por razones de puro derecho y economía procesal dicta directamente la solución del caso.

4.5. En esa tesitura, esta Corte de Casación debe precisar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó, o ante otro tribunal de jerarquía superior cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad.

4.6. En el examen de las actuaciones que componen el presente caso esta Sala ha podido advertir que figura una certificación emitida por Carmen L. González, secretaria de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual certifica y da fe que ante el Quinto Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial existe un proceso marcado con el número 4020-2019-EPEN-02789 a cargo de los imputados Carlos Enrique Cárdenas Guzmán, Dessire Valdez, Jorge Jimmy Marín Bedoya, Hammerlin Castro Almonte, José Erasmo Silva y Carlos Benjamín Martínez, por presunta violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, 5 literal A, 28, 60 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 4.7, 4.9, 4.10, 10.6, 7, 8, 9.1, y 9.2 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamientos del Terrorismo, y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano. Igualmente se hace constar que en fecha 25 de mayo de 2023, le fue notificada la resolución núm. 582-2023-SRES-00160, de fecha 3 de abril de 2023 al Ministerio Público.

4.7. Para lo que aquí interesa, respecto de las decisiones dictadas por el juez de la instrucción señaladas expresamente por la norma procesal penal, dentro de las que se encuentra el auto de no ha lugar, el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación; por su parte, el artículo 370 de la misma norma, en lo

relativo a los plazos en asuntos complejos, dispone en su numeral 5 que los plazos para la presentación de los recursos se duplican.

4.8. Partiendo de lo anterior, de la evaluación del recurso de apelación de que se trata se verifica que el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Diógenes Quezada, adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada de la Fiscalía de Santo Domingo Este, realizó el correspondiente depósito de su recurso de apelación contra la decisión núm. 582-2023-SRES-00160, dictada el 3 de abril de 2023 por el Quinto Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial Santo Domingo, contentiva de auto de no ha lugar en beneficio de la imputada Desiree Valdez Hidalgo, pero este incumple con los requisitos formales exigidos por la norma, específicamente en los precitados artículos 370 y 411 del Código Procesal Penal, que al duplicar el plazo para su interposición lo fija en 20 días por tratarse de un caso declarado complejo en la fase preparatoria; en razón de que conforme a la precitada certificación emitida por la secretaria de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicha decisión le fue notificada al Ministerio Público el 25 de mayo de 2023; sin embargo, el depósito de su recurso de apelación se efectuó el 21 de agosto del mismo año, es decir, posterior al vencimiento del plazo de referencia; razón por la cual el indicado recurso de apelación resultaba inadmisible.

4.9. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y se confirma la resolución impugnada por ser correcto su dispositivo, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime del pago de las costas al Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, por las razones expuestas en presente fallo.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0381

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Frank Félix Núñez Amarante y compartes. |
| **Abogados:** | Dania Manzueta de la Rosa, Ángel Zorrilla Mora y Lorenzo Sánchez Lizardo. |
| **Recurridos:** | Isabel Ramírez de Pichardo y compartes. |
| **Abogados:** | Ángel Zorrilla Mora, Lorenzo Sánchez Lizardo y Dania Manzueta de la Rosa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Frank Félix Núñez Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0175863-7, domiciliado y residente en la carretera Las Guásumas-Las Bajadas, sección Alta La Cueva, núm. 23, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; 2-a) Isabel Ramírez de Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018443-5, domiciliada y residente en la

Duarte Arriba de la estancia Las Colinas, núm. 13, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y 2-b) Domingo Antonio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0040813-1, domiciliado y residente en Las Guásumas, por la entrada de la escuela, en la casa núm. 97, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1º de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Lcdos. Lorenzo Sánchez Lizardo y Joel Acosta García, el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), actuando en representación de los ciudadanos Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, en su condición de querellantes y actores civiles constituidos en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00040, de fecha trece (13) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión recurrida por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869-2005 de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia y en uso de las potestades que le confieren los artículos 421 y 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, para valorar directamente las pruebas producidas en primer grado, declara al imputado Frank Félix Núñez Amarante, culpable de violar el artículo 62 del Código Penal atribuyendo al hecho su verdadera fisonomía legal como permiten los artículos 321 y 336 del mismo código, respecto al ocultamiento de cosas robadas con el empleo de violencia, incriminada en los artículos 379 y 382 del Código Penal. Por tanto, le condena a cumplir la pena de 8 años de reclusión mayor conforme a lo previsto en el indicado artículo 62 del Código Penal. Dispone que la pena impuesta ha de ser cumplida por el imputado, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís;* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil declara con lugar la constitución en parte civil hecha por la ciudadana en su calidad de esposa de la víctima Isabel María de Pichardo, contra del imputado Frank Félix Núñez Amarante. Condena al imputado Frank Félix Núñez Amarante al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00) en efectivo a favor de los actores civiles en un cincuenta por ciento para cada uno. Le condena al pago de las costas penales y costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Licenciado Lorenzo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***CUARTO:*** *La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de*

*ella a cada uno de los interesados. Les advierte que tendrán entonces 20 días para recurrir en casación. Dispone que la secretaria remita una copia al tribunal de ejecución de la pena, para los fines de lugar, una vez transcurrido el plazo de casación antes indicado.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00040 de fecha 13 de junio de 2019, declaró la absolución en favor del procesado Frank Félix Núñez Amarante, por la presunta violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00986 del 8 de julio de 2021 dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Frank Félix Núñez Amarante, e 2) Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, y fijó audiencia para el 3 de agosto de 2021 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los querellantes, los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Frank Félix Núñez Amarante, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de haber declarado admisible el recurso de casación, solicitamos, en cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, interpuesto en contra de la sentencia marcada con el número 125-2019-SSEN-00229, de fecha 1 de noviembre de 2019; que en consecuencia, esta honorable corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, ante una corte con una composición distinta a la que conoció el recurso de apelación, tomando en cuenta que la misma fue dictada y fundamentada de una manera ilógica; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto declarar*

*con lugar el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, de fecha 1 de noviembre del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por dicho recurso haberse hecho conforme a la norma y ajustado al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a modificar la presente decisión, sobre la base de los hechos fundamentados en la presente decisión, las pruebas aportadas por la parte querellante y en lugar de ocho años, elevar la pena a veinte años de reclusión máxima, para ser cumplidos en el CCR-Vista al Valle San Francisco de Macorís y consecuentemente, que el mismo sea condenado al pago de una indemnización por el monto de diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00) en favor de los querellantes debidamente constituidos en el presente proceso.*

1.4.3. Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Frank Félix Núñez Amarante, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, vamos a solicitar que sea rechazado el mismo, tomando en cuenta que no llevan la razón al momento de indicar los vicios enunciados en el mismo y que sea acogidas las conclusiones vertidas por la defensa pública*.

1.4.4. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación promovida por Frank Félix Núñez Amarante, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1º de noviembre de 2019, por no configurarse los vicios denunciados. Asimismo, que sean considerados los medios invocados por las víctimas mediante el recurso de casación incoado contra la referida decisión jurisdiccional, en procura de modificación de la misma; Segundo: Declarar las costas penales de oficio, en cuanto al recurrente Frank Félix Núñez Amarante, por estar asistido de la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco z.

## II. Medios en los que se fundamenta los recursos de casación.

### 2.1. En cuanto al recurso de Frank Félix Núñez Amarante, imputado.

2.1.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.2. En el desarrollo expositivo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte violenta el debido proceso de ley amparándose en el principio de libertad probatoria puesto que de forma extraña y sorpresiva dice que procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada (guardada) en la secretaría del Tribunal de la Primera Instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata de un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir el número 470541; que como la Corte dice, admite haber mandado a buscar el reloj que estaba siendo conservado en la secretaría del Tribunal de Primer Grado, sin estar las partes presentes, o sea, al parecer revisaron el reloj mientras se encontraban deliberando, sin que ninguna de las partes, sobre todo la parte recurrente se lo solicitara, pero además dicen que el reloj examinado no es color dorado, aun cuando en la acusación y en el acta de entrega habla de un reloj color dorado, lo que confirma también por el color que no es el mismo reloj que fue exhibido en el Tribunal de Primer Grado; que los jueces de la Corte dicen haber visto el número de serie del reloj, aun cuando los tres jueces de primer grado hacen constar en su decisión que el reloj mostrado en audiencia era de color dorado pero que no tenía la numeración que figura en el recibo de empeño, porque la Corte mandó a buscar supuestamente el reloj a la secretaría del tribunal estando deliberando. ¿Por qué no lo hizo en presencia de las partes en audiencia? para de ese modo garantizar el derecho de defensa, el principio de inmediación y la transparencia de su actuación; que el modo de actuar de la corte siembra dudas en la defensa sobre todo porque condena al recurrente por supuestamente haber ocultado objetos robados, cuando no pudo probar en el juicio de fondo que esos objetos eran propiedad de la persona afectada.

2.2. En cuanto al recurso de Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, querellantes y actores civiles.

2.2.1. Los recurrentes Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión artículo 417.2 Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 Código Procesal Penal.*

2.2.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación los recurrentes realizan una exposición de los hechos y las incidencias surgidas en el transcurso del conocimiento del proceso sin exponer los vicios que entienden acarrea la sentencia impugnada.

2.2.3. En el desarrollo expositivo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que al existir una violación a la norma por parte del Tribunal a quo, por lo que en ese sentido y en aplicación de la norma procede que la corte modifique en cuanto a la pena que en lugar de 8 años sea condenado a la pena de 20 años, y en cuanto a la indemnización civil que en lugar de RD$100,000.00 cien mil pesos sea de RD$10,000,000.00 de diez millones de pesos, por medio del presente recurso.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***5.****(…) estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión, que ciertamente tal como propone el recurrente en el procedimiento del juicio realizado en contra del imputado el juzgado a quo en torno de la valoración de los elementos materiales de pruebas incorporados en el plenario respecto del recibo de fecha 17 de marzo de 2017, el cual fue apreciado en original (…); que sobre este recibió atinente al celular iPhone 1M354410068936486, los juzgadores de la Primera Instancia fijaron el criterio siguiente: «Esta prueba no entra al juicio por su lectura según el artículo 312 del Código Procesal Penal, y no se pudo incorporar al juicio a falta de la debida acreditación por el testigo idóneo, ya que las partes acusadoras estaban impedidas para realizar la acreditación en el sentido de que el testigo Alexander Báez en el curso de sus declaraciones fue objetado por la defensa durante el intento de la acreditación por parte de la parte querellante, fue objetado en base a que no se puede comprobar que intervino el testigo en la redacción del documento a través de su letra o firma las cuales no figuran, ya que está*

*redactado todo a computadora, y en virtud a que la pretensión probatoria del auto de apertura ajuicio no está dirigida a que este testigo venga a acreditar este medio de prueba sino que fue propuesto para acreditar otro medio probatorio consistente en una certificación de entrega. (…)». Respecto de este argumento empleado por los juzgadores de la Primera Instancia para descartar este medio de prueba, si bien en principio se corresponde a la norma que ellos, los juzgadores invocan del artículo 19 de la resolución 3869-2006, en cuanto al testigo idóneo para su incorporación procedimiento que objetado por la defensa del imputado no menos cierto es que el proceso penal está permeado de principios, ejes transversales en el desarrollo del proceso que abren la puerta hacia miradas más exhaustivas de la ponderación de la prueba como lo es el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal (…); por lo que no le excluye como elemento material que contiene fuerza probatoria cuando el propio tribunal de la primera instancia lo admite como prueba documental de ahí se desprende que en la página número quince (15) de la decisión recurrida, se hace referencia a una certificación de entrega de pertenencia, de fecha 27 de abril de 2017. En la que se establece que Simeón Reyes, en calidad de Ministerio Público recibió de manos de José Carlos García Jiménez el celular IPhone 6 imei 1M354410068936486, además de un recibo en el cual este estregó la suma de diez mil pesos (RD$ 10,000.00), el cual le fuere vendido por Frank Félix Núñez Amarante. Aprecian los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión que, respecto de esta certificación de entrega, el juzgado a quo dijo lo siguiente: «Es un documento público, por lo que su validez está avalada en el artículo 19 de la resolución Número 3869-2006, sobre manejo de los medios de prueba en el proceso penal... Mediante esta certificación de entrega de pertenencia, se demuestra que José Carlos entregó para la investigación el referido celular en fecha 27 de abril de 2017 y que lo adquirió por el monto de diez mil pesos (RD$ 10,000.00) el cual le fuere vendido por Frank Félix Núñez Amarante»; es decir, que esta prueba está refrendada y autenticada en las declaraciones vertidas por el testigo de la investigación, el Magistrado Simeón Reyes Guzmán, quien entre otras palabras dijo lo siguiente: «...bueno, por ahora, ese teléfono pertenece a un proceso, nos dijo que él tenía un recibo de que él le había comprado el teléfono al imputado y las circunstancias también en las cuáles lo había comprado, que el joven le había dicho que lo estaba vendiendo porque quería como poner a prosperar un poquito más el negocio que tenía de hacer tatuaje y una máquina que quería comprar algo así...»; (…) el elemento material de la aparición del celular al cual se ha hecho referencia en poder del imputado, le coloca de manera directa en la esfera de una persona que está disponiendo de un objeto obtenido de manera oscura en tanto se ha probado pertenecía al occiso sobre el cual ya se ha hecho mención y de la*

*forma en que produjo su nefasto deceso (…).* ***6.-*** *Que en cuanto al segundo vicio que invoca el recurrente vinculado al objeto material del reloj marca Seiko, propiedad del occiso, (…) sobre este elemento material probatorio observa la corte que existe un antecedente probatorio basado precisamente en la certificación de entrega del mencionado reloj anteriormente descrito que indica que ciertamente es una prenda que el imputado empeñó en una casa de empeño, reloj éste del cual se ha dicho que era propiedad del occiso Julio Ramírez. Razón por la cual los jueces de la segunda instancia actuaron de conformidad al contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal (…). De ahí que se procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada en la secretaría del tribunal de la primera instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene en la cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir, la número 470541, sumado a las declaraciones del testigo Domingo Antonio Almonte Ramírez (…); demuestran que el recurrente tiene razón en este otro vicio del procedimiento pues se trata de dos pruebas materiales así el celular precedentemente enunciado así como el reloj Seiko del cual se termina de precisar la forma de cómo es incorporado al proceso, producto de que fue empeñado por el propio imputado en una casa de empeño al igual de como vende el celular IPhone al ciudadano Recibí de José Carlos García J. Que estos comportamientos realizados por el imputado Frank Félix Núñez Amarante colocan al mismo en realización de una conducta típica relacionada al hecho principal de la muerte violenta de quien en vida respondiera al nombre de Julio Ramírez, de conformidad al principio diecisiete (17) del Código Procesal Penal, referente a la Personalidad de la Persecución, el cual dispone entre otras cosas que nadie puede ser perseguido o investigado, sino que por su hecho personal.* ***8.*** *(…) que tal como ya se reflexionó respecto de la participación del imputado Frank Félix Núñez Amarante, en el hecho punible a él atribuido en principio, queda descartado pues de manera objetiva por ante los jueces de la primera instancia no se demostró que éste produjera la muerte violenta de quién en vida respondiera al nombre de Julio Ramírez, sino que en torno a la circunstancia concreta de la evidencia (prueba) que permite establecer que el imputado Frank Félix Núñez Amarante, tenía en su poder el celular descrito anteriormente que pertenecía a la víctima, el reloj marca Seiko 5, serie núm. 470541 empeñado por él en la compraventa como deriva la corte contrariando el juicio de primer grado, el hecho de que fue visto con el reloj, de que su coartada de que el reloj que usaba le fue regalado por un tío fue derrotada, a juicio de esta Corte, construido a partir de los hechos precedentes y del hecho incontestable de que el tío llegó al país después de hecho de la muerte del extinto (...), la corte asume que configuran el acto de complicidad previsto y sancionado en el artículo 62*

*del Código Penal. Aunque el imputado llegó a la corte con la imputación de haber violado los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, esta Corte asume que la formulación precisa de cargos queda satisfecha con la atribución del hecho punible (…). (Sic)*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Con relación a los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Núñez Amarante, imputado; e Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Rodríguez, querellantes y actores civiles, por economía procesal, para no incurrir en repeticiones innecesarias y por la solución que se le dará al caso, únicamente se procederá a analizar el argumento planteado por el imputado respecto a la valoración de la prueba material, el reloj marca Seiko, fundamentado en que la Corte *a qua* hizo la valoración de esta prueba sin la presencia de las partes, mandando a buscar dicha prueba al tribunal de primer grado.

4.2. En ese sentido hay que destacar, que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal *les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso* ; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, circunstancia que no se verifica en el caso que nos ocupa, puesto que la Corte *a qua* se extralimitó en sus facultades, al establecer en los motivos de su decisión que *(…) de ahí que se procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada en la secretaría del tribunal de la primera instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene en la cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir, la número 470541….* valoración realizada por la Corte *a qua* sin la presencia de las partes, es decir, violentando los principios de inmediación y contradicción.

4.3. Vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la Corte de Apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal, en sus artículos 8 y 148; es por ello que el legislador dispuso como

facultad de las Cortes de Apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será *(…) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.* Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional, que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, y no dictar de manera directa una sentencia de condena.

4.4. Que dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la Corte de Apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación, conforme el artículo 427 del texto legal de referencia el cual establece que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*

4.5. No obstante, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto desprovisto de todo control que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. *Cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa condenando a los imputados, en un proceso donde fueron absueltos, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes* ; por eso, todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Magna.

4.6. En ese sentido, esta Segunda Sala ha asumido el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que n*o obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia, o Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado, que sostiene la no comisión de la acción* .

4.7. Que, en la especie, la decisión objeto de impugnación pronuncia la condena contra el imputado hoy recurrente sin que se haya realizado labor de valoración de las evidencias acorde con los principios establecidos por la norma para ello; en esas atenciones, es dable establecer que ha sido criterio constante que, *dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito.*

4.8. Que también ha sido establecido por esta Segunda Sala que, los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción, son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.9. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante la necesidad de la realización de una nueva valoración de las pruebas que cumpla con los principios inherentes a su ponderación, estima pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio.

4.10. Que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de declarar con lugar el recurso, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.11. En tal virtud y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren inmediación esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de realizar la correspondiente valoración de los medios de pruebas.

**IV. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* en consecuencia, al casarse la decisión por faltas procesales, procede compensar el pago de las costas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Núñez Amarante, imputado; e Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Rodríguez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para los fines correspondientes.

**Tercero**: Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0482

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Winsel de Jesús Aybar Regalado. |
| **Abogadas:** | Yenny Quiroz Báez y Gloria Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winsel de Jesús Aybar Regalado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758476-3, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, núm. 248, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes diciembre del año dos mil veinte (2020), por el LICDO. ANDRIJAL PIMENTEL, Fiscal del Distrito Nacional, Procurador*

*adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2020-SSEN-00083, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y obrando contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada y dicta Sentencia Propia, para declarar culpable al imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón, en consecuencia, lo CONDENA a cumplir la pena de CINCO (05) años de Reclusión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal número 249-05-2020-SSEN-00083, de fecha 21 de octubre de 2020, declaró al ciudadano Winsel de Jesús Aybar Regalado, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica lo que es la violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón, en consecuencia, fue dictada sentencia de absolución en su favor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01824, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de febrero de 2022, fecha en que las partes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el señor Winsel de Jesús Aybar Regalado, recurrente, la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón, recurrida, el abogado de la parte recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, en representación de Winsel de Jesús Aybar Regalado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *En este caso se hace menester hacer un breve relato del proceso para que ustedes puedan estar claros de qué se trata. En este caso, al momento de apoderar al tribunal colegiado se procede a declarar no culpable al señor Winsel. En este caso se trata de un proceso de violencia de género y a partir de como se recoge en la sentencia y el recurso, estableció la parte denunciante, que es quien promueve la acción, en juicio oral, público y contradictorio, estableció que esa denuncia la interpuso por un asunto de celos y que todo lo que había establecido al momento de interponer la denuncia, fue producto de la ira; entre otras cosas que se recogen en la sentencia y por demás, los demás elementos de prueba no pudieron fortalecer lo que fue la acusación del ministerio público y es por ello que el tribunal de juicio se vio en la imperiosa necesidad de dictar sentencia absolutoria. Entonces, el ministerio público procede a apelar dicha sentencia. ¿Qué resulta? Luego de ser apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación, establece que, aun no estando conforme el recurso establecido por el ministerio público, procede analizar la sentencia y al momento de valorar los elementos de prueba aportados por el ministerio público, dictó sentencia directa y condenó a ese ciudadano a cumplir la pena de cinco años. Esto es contrario a la decisión más reciente emitida por esta misma sala, marcada con el número 001-022-2021-SSEN-01466, donde ustedes establecen que, al momento de revocar una sentencia absolutoria por una condenatoria, deben de verificarse ciertos principios; sobre todo, la inmediatez. Es por ello que, concluyo tal y como está establecido en el recurso y pidiendo a esta corte que sea considerada esta jurisprudencia más reciente, emitida por esta honorable sala, al momento de ponderar el caso de este ciudadano. Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el recurso de casación y en base al vicio establecido en la decisión impugnada, en la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00027, de fecha 22 de abril de 2021, emitida por la Corte Penal del Distrito Nacional, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 427.2 de nuestra norma procesal y tenga a bien, dictar su propia decisión, conforme a la ponderación de los honorables jueces y que se dicte sentencia absolutoria en favor y provecho de nuestro patrocinado; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien esta honorable sala, ordenar una nueva valoración del recurso*

*por ante una corte distinta a la que emitió este fallo; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por la Defensoría Pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Winsel de Jesús Aybar Regalado, en contra de la referida sentencia, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la corte actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Winsel de Jesús Aybar Regalado, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio****: sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (426.3) establecidas en los artículos 40.16 74.2 y 4 de la Constitución, 24, 25, 338, 339 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*En este caso hubo por parte de la Segunda Sala de la Corte una sentencia manifiestamente infundada ya que analiza la norma, pero al momento de aplicarla comete muchos errores considerados como pecados mortales, lo que violenta de forma grosera la norma. Por un lado, dice que el tribunal que dictó la sentencia obró acorde a la norma en el análisis exhaustivo de los elementos de prueba y que lo hizo de forma armónica e integral, pero por qué si las premisas fueron correctas, el resultado entonces dio un error según la corte. Lo que observamos son muchas patológicas en la sentencia atacada, la corte decide extra petita, ya que, aunque en el recurso el Ministerio Público pidió condena, no lo hace bajo los supuestos que asumió la corte tenía la sentencia atacada. Emitió un fallo contradictorio, ya que establece que el tribunal de fondo actuó con apego a la norma, pero aun así revoca la sentencia atacada. Desnaturalizó la corte a qua, en las páginas 8 y 9 los hechos investigados y también las declaraciones de la víctima. Si*

*los jueces de la corte a qua hubiesen actuado con fidelidad a la norma, el fallo hubiese sido la confirmación de la sentencia de fondo. La sentencia recurrida le causa un gran sufrimiento a nuestro representado, ya que es inocente de estos hechos, así lo establece la víctima y en primera instancia fue descargado luego de un exhaustivo juicio de fondo y en unos minutos la corte condenó al imputado a cumplir la pena integra de 5 años, esto afecta gravemente la dignidad, la integridad, la libertad de nuestro representado.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Winsel de Jesús Aybar Regalado, estableció lo siguiente:

Contestando el fondo del asunto, la Corte al examen de la sentencia objeto de impugnación, ha podido advertir que los argumentos dados por el Tribunal sentenciador para justificar su decisión exculpatoria, giraron sobre los siguientes puntos: 1) que el relato fáctico de la acusación en cuanto a las lesiones sufridas por la víctima, no concuerda con el tipo de lesiones que según el certificado médico presentaba la víctima al momento del examen. Esto así, porque de un lado el Ministerio Público señala que la víctima declaró en un primer momento que el imputado le dio trompadas, patadas y trató de ahorcarla, mientras el certificado indica abrasiones tipo arañazo en tórax anterior y refiere dolor en el cuello y antebrazo; 2) Que en cuanto a la prueba testimonial de la víctima directa del delito de violencia intrafamiliar, el juzgador valoró que la retractación hecha en el juicio puede ser la manifestación de uno de los efectos del síndrome de la Mujer maltratada que la lleva a sentirse culpable o que de alguna forma ella merezca los malos tratos de que es víctima, por lo que, luego de haber denunciado niega la ocurrencia de los hechos o al menos declara que fue ella la agresora o provocadora de la violencia; 3) En cuanto a las declaraciones de la perito en el informe psicológico, con el cual se procuraba establecer la afectación emocional de la víctima, el a quo no le dio ningún valor probatorio bajo el razonamiento de que las declaraciones registradas en ese informe no fueron levantadas conforme a las reglas del anticipo de la prueba testimonial y por tanto, no puede ser utilizada como fundamento en una sentencia de condena. 4) En cuanto a la prueba ilustrativa referente a una bitácora fotográfica donde aparece la imagen de un celular roto que según la acusación era propiedad de la víctima, el a-quo estableció que la víctima en el juicio no hizo referencia a ese evento y es el imputado que en el ejercicio de su defensa material declaró que el celular era de su propiedad y fue la víctima quien lo rompió. 8. Que, a partir de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, el tribunal de juicio razonó en el sentido de que, si bien es cierto la retractación de la víctima podría ser una secuela del síndrome de la Mujer maltratada,

en el caso de la especie el juzgador debía valorar la inconsistencia entre el relato fáctico en torno al tipo de violencia ejercida en contra de la víctima y la conclusión que arroja el certificado médico legal. Y en ese orden de ideas, concluyó que resultan más creíbles las declaraciones de la víctima-testigo rendidas en el juicio durante los debates, negando los hechos. 9. Esta Corte estima que los reparos son atendibles, aunque no por las razones que invoca el recurrente. El tribunal de juicio se embarcó en el análisis y ponderación de las pruebas y aún, cuando realizó el ejercicio siguiendo las pautas trazadas por el legislador, esto es valorando toda la prueba de manera conjunta y armónica, sin embargo, llegó a una solución errada, en razón de que no tomó en cuenta ciertos principios y postulados que no le permitieron hacer una correcta aplicación de la norma. 10. En primer término, el fenómeno de la violencia doméstica, intrafamiliar y de género por su complejidad no puede recibir a través de la justicia penal una respuesta única y homogénea y si bien el derecho procesal penal describe y regula cualquier proceso de carácter penal desde que entra al sistema hasta que concluye con una decisión que adquiere carácter de cosa juzgada, no es menos cierto que a veces es necesario que los tribunales se aparten de ese procedimiento ordinario de cognición plena, a fin de dar satisfacción a diferentes situaciones que se suceden en la práctica. 11. Aplicar una tutela judicial diferenciada implica que el tribunal valore de un lado, el derecho material que se quiere resguardar para verificar que ese derecho guarda correspondencia con la tutela de derechos fundamentales y, por tanto, necesita de un tratamiento preferencial a fin de asegurar su efectividad, y de otro lado, será necesario valorar o considerar situaciones ajenas al derecho, pero que puedan tener repercusión directa respecto a las condiciones de desigualdad en que llegan las partes al proceso. 12. En los delitos de violencia doméstica, intrafamiliar o de género, pudieran entrar en juego la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la dignidad humana, a la integridad personal, el derecho a la intimidad. Que por demás, en este delito de violencia también será necesario considerar situaciones de vulnerabilidad emocional como la dependencia económica, la presión familiar y social, la exposición de mayor riesgo, toda vez que la víctima convive con el agresor, el miedo a las represalias en su contra o en contra de los hijos, por todo lo cual es necesario sensibilizar a los operadores del sistema para abordar estos casos dándole un tratamiento con perspectiva de género que no es otra cosa que tomar acciones, tomando en cuenta esos factores de riesgo que colocan a la mujer en situaciones de vulnerabilidad, lo que no hizo el tribunal de juicio, pues no es posible exigir unas lesiones especificas atendiendo al relato fáctico, pues son muchas las circunstancias de hecho que pueden intervenir para que exista discrepancia, por ejemplo, que los golpes sean producidos con la intención marcada de no dejar marcas visibles en el cuerpo. 13. Que por demás, el a quo incurrió

en desnaturalización del testimonio de la víctima, toda vez que establece en su sentencia, que la misma declaró que el imputado le dio trompadas y patadas cuando del examen del contenido de esa prueba, se desprende que la víctima señaló que el imputado le dio con las manos y que le dio patadas en la barriga con el tobillo. En primer orden, de esa declaración no puede colegirse el termino trompadas que requiere agredir con las manos cerradas (puñetazos) y, por el contrario, lo que se desprende es que el imputado le dio con las manos abiertas, situación esta, que tiene incidencia directa con el tipo de lesión, pues en el último caso es poco probable que al examen físico se advierta alguna lesión visible. En segundo orden, el a-quo debió ponderar cuando la víctima indicó que el imputado le dio patadas con el tobillo, pues ello implica que las patadas no fueron con la punta del pie, sino, con la cara lateral interna del mismo, lo que disminuye considerablemente la probabilidad de dejar marcas en el cuerpo de la víctima. Que de haber hecho estas disquisiciones la retractación de la víctima quedaba enmarcada dentro del cuadro del síndrome de la Mujer maltratada y el Certificado Médico Legal cobraba capacidad probatoria. 14. Decir también en este punto, que el a-quo al margen de la declaración de la víctima negando los hechos, no podía negar la existencia del certificado, por lo que fue un hecho probado que la víctima al examen físico presentó lesiones y refirió dolor. 15. El a quo, al no valorar el Informe Psicológico sobre la base de que la declaración de la víctima rendida ante el perito, no se hizo observando las reglas del anticipo de prueba, incurrió en una desnaturalización de la prueba y de la finalidad probatoria de la misma, esto así porque la víctima compareció ante la profesional de la conducta, como paciente no como testigo, por lo que en esas atenciones esa actuación no se enmarca en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 287 del Código Procesal Penal. 16. Que la finalidad de ese peritaje era determinar si la víctima presentaba algún tipo de secuela producto de la violencia y en ese sentido lo único que el tribunal debió valorar si ese informe fue realizado por una especialista en el área siguiendo criterios técnicos científicos. 17. Que así las cosas, y de los hechos fijados en la sentencia esta Alzada ha podido verificar que fueron hechos probados los siguientes: 1) Que existía una relación de pareja consensual entre el imputado Winsel de Jesús Aybar y la víctima Estafany Esperanza Sosa Mañón, por un periodo de tres (03) años, aproximadamente. 2) Que se produjo un episodio de violencia donde la víctima se presentó al destacamento a denunciar el hecho, por lo que las autoridades se presentaron al lugar donde procedieron al arresto del imputado. 3) Que producto de la violencia, la víctima presenta lesiones físicas corroboradas por el Certificado Médico Legal núm. 2881 de fecha 20 de septiembre del año 2019. 4) Que de acuerdo a las conclusiones arrojadas por el Informe Psicológico Legal, de fecha 20 de septiembre del año 2019 y ratificadas por la perito en el juicio, la víctima presenta severos

niveles de depresión y ansiedad acompañado por síntomas de sudoración y temblores, recomendándose tomar las medidas de prevención necesaria para evitar que las agresiones físicas y psicológicas continúen afectando a la víctima. 5) Que en lo que respecta a la prueba ilustrativa, dicho medio de prueba sirvió de apoyo y sostén a la acusación, en el sentido de que el imputado rompió el celular de su propiedad, como consecuencia de la ocurrencia de los hechos. 18. Por todo lo cual, todos y cada uno de los elementos de pruebas se relacionan con la acusación presentada por el Ministerio Público en la cual se establecen los hechos en que incurrió el imputado en perjuicio de la víctima. Que al quedar evidenciada la participación activa e injustificada del imputado, más allá de cualquier duda, esta Alzada procede a revocar la decisión recurrida y condenar al imputado Winsel de Jesús Aybar, por los hechos que se le imputan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba tras el análisis de la decisión recurrida, que el recurrente Winsel de Jesús Aybar lleva razón en su reclamo de que la sentencia de la Corte *a qu*a resulta manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al ser contradictoria y por haber desnaturalizado los hechos fijados por el tribunal de juicio, tal y como establecemos a continuación.

4.2. Sobre el particular, esta Corte de Casación verificó que los jueces del tribunal de segundo grado al momento de avocarse a ponderar los reclamos argüidos por el procurador adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Andújar Pimentel, en su calidad de parte acusadora, determinaron la existencia de contradicciones en la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones vertidas por la testigo víctima y los medios de pruebas periciales a cargo; procediendo la alzada a plasmar fundamentos contrarios a los hechos fijados en la sentencia apelada, olvidando que estos deben mantenerse inalterables en todo estado de causa.

4.3. En ese mismo orden, los jueces de la Corte *a qua* continuaron estableciendo, que aun y cuando el tribunal de primer grado procedió a realizar una valoración acorde a lo precisado por el legislador para la apreciación probatoria, llegó a una solución errada, en razón de que a entender de dicha alzada, no tomó en cuenta ciertos principios y postulados, lo que no le permitió una correcta aplicación de la norma; acto seguido, los jueces de la Corte de Apelación al hacer un análisis a lo referente al síndrome de la mujer maltratada, señalan en el numeral 8, página 7, lo siguiente: *Que a partir de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, el tribunal de*

*juicio razonó en el sentido de que, si bien es cierto la retractación de la víctima podría ser una secuela del síndrome de la Mujer maltratada, en el caso de la especie el juzgador debía valorar la inconsistencia entre el relato fáctico en torno al tipo de violencia ejercida en contra de la víctima y la conclusión que arroja el certificado médico legal. Y en ese orden de ideas, concluyó que resultan más creíbles las declaraciones de la víctima-testigo rendidas en el juicio durante los debates, negando los hechos.*

4.4. En el sentido del punto anterior, los juzgadores de primer grado dejaron fijado en el numeral 25 literal e) de su sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00083, de fecha 21 de octubre de 2020, que: *conforme a estas pruebas periciales se establece cierto estado emocional ansioso y depresivo, que no permiten corroborar los hechos de la acusación, pero además ante la inconsistencia que arroja el relato fáctico por la no correspondencia con el certificado médico, las declaraciones de la perito y el informe psicológico, por si solos no ha permitido extraer consecuencias para poder hilar y establecer que el comportamiento de la víctima y su negación de los hechos ante el tribunal se debe al síndrome de la mujer maltratada, en tanto que, contrario a otros casos donde el tribunal ha observado que la víctima procura minimizar los hechos, en este en particular ha habido una total negación, donde la víctima incluso refiere que el imputado suele evadir las discusiones, por tanto al no poderse corroborar la versión de la víctima.*

4.5. De lo indicado precedentemente, se comprueba la existencia de desnaturalización por parte de la alzada de los hechos fijados por los jueces de la inmediación en su sentencia de absolución, cuando afirma que dichos juzgadores razonaron en el sentido de que la retractación de la víctima podría ser una secuela del síndrome de la Mujer Maltratada, siendo esta una interpretación contraria a lo expuesto por el tribunal de primer grado; comprobándose de esta forma la apreciación errada en que incurrió la jurisdicción de apelación al referirse al respecto, siendo este el punto nodal del fundamento tomado en consideración para revocar la decisión impugnada y dictar la suya propia, en contra de Winsel de Jesús Aybar Regalado, declarando su culpabilidad por violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 que tipifica la Violencia Intrafamiliar agravada.

4.6. Dicho lo anterior, debemos precisar que, de los principios de motivación e identidad de los hechos fijados en los fundamentos ofrecidos por los jueces de primer grado, esta alzada ha podido observar que no existe a la lectura de los párrafos precitados, errores semánticos, sino una distorsión por parte de la Corte *a qua* de lo establecido por el tribunal de primer grado, lo que

evidencia una desnaturalización de los hechos fijados, lo cual conlleva a una anulación de la sentencia ahora recurrida.

4.7. Este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

4.8. Que en ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las corte de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los jueces de primer grado descargaron de toda responsabilidad al imputado y actual recurrente, dando motivos de su decisión; sin embargo, la Corte *a qua* aun cuando entendió que dichos juzgadores valoraron las pruebas acorde a lo pautado por el legislador, llegó a una conclusión totalmente diferente, declarándolo culpable y condenarlo directamente.

4.9. Dicho lo anterior, este Tribunal de Casación en virtud de las comprobaciones descritas en los párrafos expuestos *ut supra*, así como los argumentos expuestos por el recurrente Winsel de Jesús Aybar, y los hechos fijados por el tribunal de juicio, advierte la configuración del vicio invocado en el medio sujeto a examen, consistente errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al haber sido desnaturalizado los hechos fijados por el tribunal de juicio; razón por la cual, y en atención a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 letra a), modificado por la Ley 10-15, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.10. De acuerdo a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio y los hechos fijados en esa etapa procesal (lo que utilizaremos como fundamento para decidir como sigue), esta Corte de Casación verificó lo siguiente:

a) La existencia de una relación de pareja (sentimental) entre la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón y el imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, por un periodo superior a los cinco (5) años.

b) Conforme acusación presentada por el Ministerio Público, el fáctico juzgado fue presentado en el siguiente tenor: *En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2019, siendo alrededor de las doce (12:00 a.m.), en la calle 21 de Enero, s/n, segundo nivel, encima del Colmado M&M, del sector 27 de Febrero, del Distrito Nacional, el acusado Winsel de Jesús Aybar Regalado, agredió físicamente y amenazó de muerte a su pareja la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón; el hecho ocurrió mientras la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón, se encontraba en su residencia ubicada en la dirección antes descrita, cuando le reclamó al acusado Winsel de Jesús Aybar Regalado por una infidelidad y éste reaccionó de manera agresiva, la amenazó de muerte, la agarró por el cuello intentando ahorcarla, la tiró al piso y le dio golpes en todo el cuerpo usando sus manos y pies para tales fines; acto seguido el imputado rompió el celular de la víctima para que ésta no llamara a la policía, y luego salió y empezó a pedir ayuda, por lo que el acusado le tiró la llave, cuando la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón pudo salir de la casa fue inmediatamente al destacamento policial de la Loma del Chivo e informó lo que había sucedido.*

c) La actuación descrita motivó a que la señora Estefany Esperanza Sosa Mañón presentara denuncia contra el imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.

4.11. En ese sentido, en base a los hechos juzgados y descritos por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se comprueba que, el órgano acusador presentó el testimonio de la víctima Estefany Esperanza Sosa Mañón, quien al deponer estableció ante el tribunal de inmediación que los hechos no ocurrieron tal cual ella los denunció, manifestando la misma que en ese momento había ocurrido una situación de índole personal que le motivó a interponer la denuncia; sosteniendo la víctima de forma vehemente a preguntas del Ministerio Público, que ella le estaba pidiendo explicaciones, pero que el imputado es de las personas que prefiere mejor irse y no dar explicaciones, que ella es que lo agrede y que él lo que hizo fue quitarla del medio e irse, que en eso ella comenzó a decirle cosas, entre ellas, que lo iba a "meter preso".

4.12. Sumado a lo anterior, está el certificado médico núm. 2881 de fecha 20 de septiembre de 2019, que reposa como medio de prueba a cargo depositado en el legajo del proceso, en el cual los daños físicos establecidos resultan ser:

*Al examen físico presenta: Abrasión tipo arañazo, en tórax anterior. Nota: Refiere dolor de cuello y antebrazo, producto de dicha agresión; Conclusión: estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días.* Que al evaluar el tribunal de juicio esta evidencia, puntualizó, que los daños referidos no resultan ser concomitantes a los externados por la acusación en el relato de los hechos presentados, consistentes en: *la agarró por el cuello intentando ahorcarla, la tiró al piso y le dio golpes en todo el cuerpo usando sus manos y pies para tales fines;* lo cual no le permitió a dicho tribunal establecer correspondencia entre los citados daños y los que señaló en el relato fáctico de la acusación; agregando los jueces de primera instancia, que el día de la audiencia de fondo, la víctima negó rotundamente la ocurrencia de los hechos; por lo que, a su juicio, partiendo de la sana crítica, sobre la base de los criterios de la lógica y máxima de experiencia, hace que la versión dada por la víctima de manera *in voce* durante los debates en el juicio (y lo cual mantuvo en su deposición por ante los jueces de la Corte de Apelación), negando los hechos, resulte más creíble.

4.13. Los juzgadores de primer grado establecieron, además, que conforme a las pruebas periciales consistentes en las declaraciones de la perito Arelis Miguelina Espinal Contreras y el informe psicológico levantado por esta al efecto (en el que se procura demostrar el grado de afectación psicológico de la víctima), se advierte cierto estado emocional ansioso y depresivo, que no permitió corroborar los hechos de la acusación; señalando asimismo dichos juzgadores, que ante la inconsistencia que arrojó el relato fáctico por la no correspondencia con el certificado médico, las declaraciones de la perito y el informe psicológico por sí solos, no le permitieron extraer consecuencias para poder hilar y establecer que el comportamiento de la víctima y su negación de los hechos ante ellos, se deba al síndrome de la mujer maltratada.

4.14. De igual modo, se constata que el tribunal de juicio al examinar la prueba ilustrativa consistente en una bitácora fotográfica, donde se hacen constar las imágenes de un celular que supuestamente pertenecía a la víctima, y que el imputado rompió según el relato fáctico de la acusación, estableció que este aspecto tampoco fue corroborado por las declaraciones de la agraviada, pues ni siquiera hizo referencia al mismo durante sus declaraciones.

4.15. Que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, *corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado*; en el presente caso, el fardo probatorio aportado por el órgano acusador para sustentar su acusación resultó ser insuficiente para probar que su teoría del caso se subsume en el tipo penal endilgado y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.16. En ese tenor, atendiendo que ha quedado demostrado que el hecho imputado al ciudadano Winsel de Jesús Aybar Regalado no quedó probado más allá de duda razonable, permaneciendo inquebrantable la presunción de inocencia que le asiste; por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, procede dictar su absolución.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primera instancia, dicta directamente sentencia sobre el caso, ordenando la absolución de Winsel de Jesús Aybar Regalado, como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

4.18. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en el caso en cuestión, procede eximir al imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado del pago de las costas, por haber prosperado el recurso de casación del que estamos apoderados.

4.19. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Winsel de Jesús Aybar Regalado, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo**: Casa sin envío la decisión recurrida y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declara la absolución del imputado Winsel de Jesús Aybar Regalado, por no resultar las pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia del tipo penal endilgado en la acusación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00355

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 30 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Lenni Mejía Ortiz. |
| **Abogado:** | Oscar de León. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenni Mejía Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296870-6, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 6, sector Arroyo Bonito, San Miguel, Manoguayabo, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Lenni Mejía Ortiz, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1296870-6, domiciliado y residente en la calle tercera, núm. 6, sector Arroyo Bonito, San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Oscar de León, quien actúa en representación del recurrente Lenni Mejía Ortiz, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Oscar de León Encarnación, en representación del recurrente Lenni Mejía Ortiz, depositado el 12 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4174-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación contra el imputado Lenni Mejía Ortiz, por presunta violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A, 75 párrafo

II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 65, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

b) que en fecha 30 de mayo de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 2018-SACO-00222, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Lenni Mejía Ortiz sea juzgado por presunta violación a los artículos 5 literal A, 6 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00195, el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**Primero:** Declara al señor Lenni Mejía Ortíz y/o Lenin Mejía Ortíz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296870-6, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína clorhidratada y cannabis sativa (Marihuana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a seis (06) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. **Segundo:** Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia envuelta en el proceso, conforme al certificado de análisis químico forense número SC1-2017-08-32-015541 de fecha 5/8/2017, a nombre de Lenni Mejía Ortíz y/o Lenin Mejía Ortíz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296870-6. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar. **Cuarto:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Mejía Ortiz, intervino la decisión núm. 1523-2019-SSEN-00012, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lenin Mejía Ortíz y/o Lenni Mejía Ortíz, a través de su representante legal, Licdo. Oscar Alexander de León, incoado en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00195, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado Lenin Mejía Ortíz al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Lenni Mejía Ortiz, imputado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; b) Falta de motivación de la sentencia; c) Violación al principio de la sana crítica; d) Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto a la Corte de Apelación. A que en fecha 30/04/2019, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, inobservando que habían violado derechos fundamentales y constitucionales, al mismo tiempo procesales, por lo que nosotros entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe referirse a la violación de derecho constitucional y fundamental, tales como: Primero: En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el tribunal a quo no valoró las declaraciones del testigo estrella que le dijo al tribunal de forma clara y precisa que ellos llegaron a las 5:30 de la tarde del día del allanamiento, y la secretaria del Tribunal de la Oficial Judicial de Atención Permanente del Departamento Judicial de Las Caobas, Santo Domingo Oeste, le establece al tribunal que mediante certificación de fecha 02/04/2019, emitida por la secretaria Marisela Sánchez, establece que siendo las 6:00 p.m., la fiscalía del Municipio Santo Domingo Oeste, solicitó una orden de allanamiento para allanar la casa del ciudadano Lennin Mejía Ortíz, que le está diciendo con esa certificación al tribunal que dicha vivienda fue allanada sin una orden

judicial. Segundo: Que dicha orden de arresto y allanamiento fue solicitada con el nombre completo del imputado, desconociendo lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que lleva al juez a utilizar la lógica del razonamiento y los conocimientos científicos de la máxima de experiencia. Tercero: Pretendemos solicitar que dicha Suprema Corte de Justicia anule de pleno derecho dicha sentencia y por su propio imperio a nombre de la República dicte sentencia absolutoria, o la nulidad absoluta de dicha sentencia. Primer motivo: "La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica". El tribunal a quo, en ninguna parte del cuerpo de la sentencia estableció de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, ya que solamente valoró la acusación del ministerio público y no pudo exponer referente a las declaraciones del testigo de la fiscalía, Sr. Santos Corporán Santamaría, donde la página 5 estableció que ese día, o sea el 04/08/2017, a eso de las 5:30 p.m., a 6:00 de la tarde, llegamos a Manoguayabo y nos tomamos como hasta las 6:30 p.m., para terminar el allanamiento, y si observamos el acta de allanamiento fue solicitada a la 6:00 de la tarde, lo queda demostrado, más que toda duda razonable que la decisión tomada por la juez de la audiencia preliminar, estaba acorde con los alegatos del abogado que concluyó solicitando la exclusión de dicha prueba, y con las declaraciones se demuestra que después que hizo el allanamiento fue que se solicitó la orden de allanamiento a un juez competente, es por eso que decimos que el juez a quo, actuó en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo motivo: "Falta de motivación de la sentencia". El tribunal a quo no motivó dicha sentencia, toda vez que solo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicaciones, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica; la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma. Tercer motivo: "Violación al principio de la sana crítica". El Tribunal a quo en ninguna de las partes que componen el cuerpo de esta sentencia indicó porque le dio aquiescencia o credibilidad a cada una de los elementos de prueba aportados o valorados, violando el principio de la sana crítica, a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que buscan asegurar un razonamiento con sentido, lo más importante para un Juez es descubrir la verdad, por los medios que aconseja la recta razón. Cuarto motivo: "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas". El condenado fue juzgado, solo por las declaraciones del testigo Santo Corporán, donde en la página 5, estableció que el señor Lenin Mejía Ortíz, estaba dentro de la casa lo que entra en

una contradicción, con el acta de arresto en flagrante delito que establece que al momento de ser arrestado a la 6:40 de la tarde, el condenado se encontraba en el fondo de la cañada Arroyo Bonito, en el callejón Petronila de Manoguayabo, lo que demuestra una contradicción y ponen en duda al tribunal, tal como lo establece el artículo 25 de la normativa procesal penal que la duda favorece al imputado, por lo que nosotros entendemos que el tribunal a quo, incurrió en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas";

Considerando, que de la ponderación de los argumentos en los que el recurrente fundamenta su recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente, para una mejor comprensión, referirse a la primera parte de sus alegatos, desarrollados bajo el título: "en cuanto a la Corte de Apelación"; sobre los cuales se pudo verificar que el recurrente no establece de forma clara y precisa cuál ha sido la falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*, limitándose a criticar lo resuelto, quienes confirmaron la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, haciendo referencia más adelante a la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal sentenciador a los elementos de prueba que le fueron presentados;

Considerando, que ante las indicadas comprobaciones, es importante recordar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras, es establecer en su escrito porqué esa sentencia es incorrecta; de manera que no se trata de expresar una simple disconformidad con el fallo atacado, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica, no sólo del vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino además el fundamento legal de su planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, la lectura de los referidos alegatos deja en evidencia el desconocimiento del recurrente de los requerimientos de fundamentación previstos en la norma procesal penal, motivos por los cuales procede que sean desestimados los argumentos analizados;

Considerando, que en lo que respecta al contenido de los cuatro vicios desarrollados a seguidas de los alegatos analizados precedentemente, esta Corte de Casación comprobó que el reclamante reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte *a qua*, sin establecer reproche alguno en contra de la sentencia emitida por el tribunal de alzada; de este modo, los medios así planteados no serán

ponderados por esta Sala, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimiente un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, los referidos medios se encuentran afectados de impugnabilidad objetiva, pues las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer sus medios de apelación; por consiguiente, procede el rechazo de los medios que se examinan por falta de fundamentación;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en la especie, procede condenar al recurrente Lenni Mejía Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Lenni Mejía Ortiz, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena al recurrente Lenni Mejía Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0042

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de junio de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Wilson Jiménez Suárez. |
| **Abogado:** | Marcos Antonio Recio Mateo. |
| **Recurrido:** | Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco. |
| **Abogados:** | Gerardo Rivas, M. A. y Julio E. González Díaz. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero del 2021**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Jiménez Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023199-0, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, *suite* núm. 303, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0000369-3, con estudio profesional abierto en la calle Gumersindo Moreta Santana núm. 92, municipio de Galván, provincia Bahoruco.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco, organización social, creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Apolinar Perdomo núm. 100, del municipio de Neyba, representada por su presidente Carlos Reyes Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010639-7; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gerardo Rivas, M. A. y Julio E. González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4 y 022-0010639-7, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13 del municipio de Neyba y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, local núm. 401, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

RIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental presentados por las partes a través de sus abogados apoderados, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: Acoge el desistimiento voluntario del recurso de apelación incoado por el señor Wilson Jiménez Suárez, a través de su abogado constituido el Dr. Marcos Recio Mateo, contra la sentencia civil número 00018-2014 de fecha 31 del mes de enero del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por tratarse de una facultad propia, exclusiva e inalienable del recurrente de renunciar a su propio recurso. TERCERO: En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y Laboral de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Acoge el proceso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueño de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) y/o Carlos Reyes Santana, interpuesto a través de su abogado, y en consecuencia, Revoca la sentencia precitada, marcada con el numeral 00018-2014, emitida por el tribunal a-quo; y en consecuencia; rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte recurrente, por falta de pruebas, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrente principal, Wilson Jiménez Suárez, al pago de las costas, a favor y provecho de los Dres. Gerardo Rivas, y Julio E. González Díaz, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

de fecha 17 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 30 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 16 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a dicha audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados; quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Jiménez Suárez, y como parte recurrida, la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente en contra de la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco condenada al pago de la suma de RD$800,000.00, a favor del señor Wilson Jiménez Suárez; b) el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Wilson Jiménez Suárez y de forma incidental por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, decidiendo la corte *a qua* admitir la solicitud de desistimiento del recurso principal y acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 2015-00052, de fecha 29 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** errónea motivación de la sentencia.

3) Previo a evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, sustentada en que la parte recurrente no desarrolla los medios en los cuales fundamenta su recurso, por consiguiente este deviene en inadmisible.

4) Sobre el medio de inadmisión propuestos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y en motivación errónea, toda vez que desconoció que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco era extemporáneo, pues se interpuso 83 días después de haberse notificado la sentencia, en tal sentido, la alzada debió declarar inadmisible el referido recurso de apelación incidental.

6) La parte recurrida se defiende alegando que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece en sus disposiciones finales que el intimado en apelación podrá recurrir en apelación incidental en cualquier momento del trámite del pleito, por lo que habiendo recurrido el señor Wilson Jiménez Suarez en apelación principal, facilitó a la recurrida interpone su recurso en cualquier momento del trámite.

7) Sobre el punto en cuestión, el examen del fallo impugnado revela que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación de manera principal por Wilson Jiménez Suarez y de manera incidental por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia de Bahoruco, estableciendo la corte *a qua* "que posterior a la presentación del recurso, en fecha 25 del mes de marzo del año 2014, la parte recurrente por mediación de su abogado legalmente constituido, el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo deposita instancia por ante la Secretaria de esta Corte, mediante la cual, en síntesis, solicita dejar sin efecto el recurso de apelación de referencia (…). Que, además, no conforme a la sentencia emitida por el tribunal a-quo, la parte recurrida (ASODUCHOMIBA), presentó su recurso de apelación incidental contra la supra indicada sentencia mediante Acto No. 234-14 de fecha 02 del mes de mayo del año 2014 (…). Que, en la especie, no obstante el desistimiento presentado por la recurrente, con su actuación, la parte recurrida al presentar su recurso de apelación incidental mantiene con vida el curso del proceso

y su participación en el mismo, por haberlo hecho conforme al rigor de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (…)".

8) Conforme se extrae de las motivaciones de la sentencia impugnada, precedentemente transcritas, el recurrente principal desistió de su recurso de apelación el 25 de marzo de 2014, mientras que el apelado interpuso su apelación incidental el 2 de mayo de 2014.

9) Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible .

10) En el presente caso, al haber la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, interpuesto su apelación incidental con posterioridad al día en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal c) del considerando anterior, ya no era posible, por lo tanto, devenía en inadmisible y así debió declararlo la corte *a qua*.

11) En definitiva, la alzada al admitir el recurso de apelación incidental obvió determinar que dicho recurso no era admisible por haberse intentado luego del desistimiento del recurso de apelación principal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00119

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2016. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Reina María de los Santos Jiménez y compartes. |
| **Abogado:** | José Rafael Ariza Morillo. |
| **Recurrido:** | Luis Manuel Simonó Mejía. |
| **Abogada:** | Ingrid Hidalgo Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078559-3, domiciliada y residente en la calle Tamy Domínguez núm. 9, edificio Esther, apto 3-B, sector Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Renzo Bladizmil de los Santos Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1511985-1, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 37, sector Villa Juana, Distrito Nacional; Edita de la Cruz García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275511-3, domiciliada y residente en la calle Las Praderas núm. 509, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0013915-5, domiciliado y residente en la calle Las Praderas núm. 509, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Estefani de los Santos Batista, dominicana, menor de edad, representada por la señora Francisca Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942722-8, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez, Villa Blanca II, núm. 10, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Yohanny de los Santos Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351341-0, domiciliada y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 37, Villa Juana, Distrito Nacional, querellantes, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de Luis Manuel Simonó Mejía, imputado recurrido.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto la sentencia núm. TC/0492/18 del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión emitida por el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual el referido tribunal decidió acoger dicho recurso y, consecuentemente, anular la decisión impugnada, ordenando el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Pamela Hernández, en representación de los ciudadanos Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, en representación de la parte recurrida Luis Manuel Simonó Mejía, depositado el 12 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua.*

Visto la resolución núm. 2543-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2019, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0492/18 del 23 de noviembre de 2018, antes descrita, produciéndose la lectura del fallo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 15 de noviembre de 2006, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Bienvenido Fabián Melo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Manuel Simonó Mejía, imputándolo de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1063 del 29 de noviembre de 2006.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 612-2007 el 14 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Declara Culpable al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que constan en el acta de audiencia, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Ramón De Los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se le condena a 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de la victoria; **Segundo**: Acoge el pedimento de la parte querellante y varia la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, a prisión preventiva, a los fines de asegurar la presencia de este ciudadano a los restantes actos del proceso; **Tercero**: Condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de las costas penales; **Cuarto**: Ordena el decomiso del arma de fuego, cuerpo del delito bajo la custodia del Estado Dominicano; **Quinto**: En cuanto a la constitución en actor civil realizada, el Tribunal acoge como buena y válida la misma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, acoge la misma por haber sido buena y válida, reposar en base legal y prueba, en consecuencia se condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de la suma de Un Millón de pesos oro dominicanos (1,000,000.00), para cada uno de los actores civiles, los señores querellantes Renzo Vladimir De Los Santos, Reina María De Los Santos de la Cruz, Reymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Jhoanni De Los Santos Bautista, Estefanía de los Santos Bautista y Edita de la Cruz, por concepto de indemnización por los daños sufridos por los demandantes, a consecuencia del hecho personal del imputado; **Sexto**: Se condena al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, al pago de las costas del procedimiento civil a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Ariza Pérez y Freddy Mateo, por haberlos avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente a los fines de lugar; **Octavo**: Difiere la lectura integra para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2007; a las 11:00 a.m.; **Noveno**: Quedan convocadas las partes presentes y representadas a dicha lectura. [sic*]*

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0l-SS-2009, objeto

del presente recurso de casación, el 2 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

***Primero**: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Arianna Labrada Cepeda, quien actúa a nombre y representación del señor Luis Manuel Simonó Mejía, en fechas: a)- veintisiete (27) de diciembre del año dos mil siete (2007) en contra del ordinal segundo de la Sentencia No. 612-2007, de fecha catorce (14) de diciembre de año dos mil siete (2007); y b) el dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), contra de la Sentencia No. 612-2007, de fecha catorce (14) de diciembre de año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo**: Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por los vicios denunciados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero**: Ordena la celebración total de un nuevo Juicio al haberse establecido que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas; **Cuarto**: Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que proceda a apoderar, mediante el sorteo aleatorio que prevé la Ley No. 50-00, a un tribunal colegiado distinto del que dictó la sentencia anulada; **Quinto**: Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **Sexto**: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, al haber obrado la Corte subsanando un deber puesto a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones.*

e) Para la celebración del nuevo juicio ordenado por la sentencia precedentemente trascrita fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 107-2010 el 30 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Declara la absolución del ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que constan, imputado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón De Los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer su responsabilidad penal; **Segundo**: Exime al imputado Luis Manuel Simonó Mejía, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de la absolución; **Tercero**: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Luis Manuel Simonó Mejía, en ocasión de este proceso; **Cuarto**: Ordena la devolución*

*del arma que figura como cuerpo del delito en este proceso a su legítimo propietario; Aspecto Civil:* ***Quinto****: Declara regular valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Edita De La Cruz, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz, Esthefany De Los Santos Bautista y Renzo Vladimir De Los Santos por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra del imputado Luis Manuel Simonó Mejía, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma, la rechaza al no serle retenida al imputado ninguna falta posible de comprometer su responsabilidad civil;* ***Sexto****: Condena a Edita De La Cruz, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz. Esthefany De Los Santos Bautista y Renzo Vladimir De Los Santos, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor de los Licdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Manuel Antonio García y William Alberto Garabito, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

f) De igual manera, la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación incoados por el Ministerio Público y la parte querellante, esta vez conocidos por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia núm. 045-SS-2011 de fecha 31 de marzo del año 2011, decidiendo de la manera siguiente:

***Primero****: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Agustín De La Cruz Santiago, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) del mes de abril del año 2010, y por Edita De La Cruz García, Johanny De Los Santos Bautista, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Reyna María De Los Santos De La Cruz y Renzo Vladimir De Los Santos, parte querellante y actores civiles, por intermedio de sus abogados Dres. José Rafael Ariza Morillo y Freddy Radamés Mateo Calderón, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2010, ambos contra la Sentencia No. 107-2010 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***Segundo****: Anula la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***Tercero****: Ordena la celebración de un nuevo juicio, y envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal colegiado;* ***Cuarto****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento*.

g) Al ordenarse nueva vez la celebración de un nuevo juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, y se origina la sentencia núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha 7 de diciembre del año 2015, disponiendo lo siguiente:

***Primero****: Declara al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, de generales que, anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tífica el homicidio voluntario, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de los elementos probatorios presentados por la acusación;* ***Segundo****: Ordena el cese de toda medida de coerción, en contra del ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía, en cuanto a este proceso;* ***Tercero****: Declara las costas penales de oficio en virtud de la sentencia absolutoria;* ***Cuarto****: en el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por los señores Reina María de Los Santos de Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, y Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fon;* ***Quinto****: Compensa las costas civiles del presente proceso*.

h) No conformes con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia núm. 120-PS-2016 de fecha 11 de mayo del año 2016, decidiendo de la manera siguiente:

***Primero****: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista, Edita De La Cruz García, Raymond Daniel De Los Santos De La Cruz, Estefanni De Los Santos Batiste y Yohanny De Los Santos Batiste, a través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, incoado en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil seis (2016), contra la Sentencia Núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas;* ***Segundo****: Ordena la notificación de una copia de (copia) anexada al expediente principal*.

I) Al no estar de acuerdo con esta decisión los querellantes interpusieron recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió resolución núm. 3251-2016 de fecha 11 de octubre del 2016, decidiendo de la manera siguiente:

***Primero:*** *Admite como interviniente a Luis Manuel Simonó Mejía en el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond*

*Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;* ***Segundo:*** *Declara inadmisible el referido recurso;* ***Tercero:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho de la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

J) No contestes con esta decisión los querellantes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual emitió sentencia núm. 492-2018 de fecha 23 de noviembre del año 2018, decidiendo de la manera siguiente:

***Primero****: Admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista contra la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo****: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3251-2016, dictada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;* ***Tercero****: Ordenar el envío del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);* ***Cuarto****: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista; a la parte recurrida, Luís Manuel Simonó Mejía; y al procurador general de la República;* ***Quinto****: Declarar el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011);* ***Sexto****: Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

2. El Tribunal Constitucional Dominicano para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

[…] *h. En efecto, hemos constatado que en la Resolución núm. 3251 -2016 no se satisfizo el mínimo motivacional o test de la debida motivación preceptuado en el precedente antedicho; esto es: En primer lugar, en cuanto a si la decisión jurisdiccional recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que en el caso tal requisito no se satisface, puesto que aunque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, refrendando el criterio de la doble exposición penal de acuerdo con los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal, no se le da respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad —contra el citado artículo 423— que fue presentado por vía difusa ante la Corte de Apelación y posteriormente planteado como primer medio de casación. En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito tampoco se satisface en la medida de que la lectura anterior nos revela que la corte de casación no se detuvo en analizar la constitucionalidad de la norma que utilizó para fundamentar su decisión, máxime cuando dicho texto legal fue atacado por vía del control difuso de constitucionalidad, por lo que carece de toda armonización el manejo realizado en relación con la situación fáctica, probatoria y jurídica enmarcada en el caso concreto. Por último, tampoco quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, al tomase imprecisas e inciertas las razones por las cuales en la Resolución núm. 3251-2016, no se respondió previamente la contestación formulada a la constitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, abriéndosele camino a una omisión de estatuir que quebranta las prerrogativas mínimas de la debida motivación*.

3. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

*2. Que el artículo 423 del Código Procesal Penal modificado por la ley No. 10-15, establece: Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha*

*sentencia no es susceptible de recurso alguno.(...) situación que ha ocurrido en la especie, ya que en una primera ocasión se dictó absolución a favor del imputado indicado, mediante la Sentencia Núm. 107-2010, de fecha treinta (30) de marzo del año 2010, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la misma recurrida, y la Corte apoderada anuló la sentencia apelada, y ordenó la celebración de un nuevo juicio, al efecto, resultando la Sentencia Núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró la absolución del imputado Luis Manuel Simonó Mejía, descargándolo, en consecuencia, tanto en lo aspecto penal como en lo civil; por lo que en atención a la norma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, resulta inadmisible, debido a que el caso que ocupa la atención de la corte, ha sido objeto de la figura jurídica de la Doble Exposición, referente al Artículo precedentemente indicado. 4. Que en esas atenciones procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel De Los Santos de la Cruz, Estefanni De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, a través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, incoado en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil seis (2016), contra la Sentencia Núm. 941-2015-SSEN-00393, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 del mes de febrero del año 2016, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión*.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal planteada por vía de control difuso, se impone establecer, de entrada, que:

4. Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

5. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso.

6. Efectivamente, tal como lo juzgó el Tribunal Constitucional, es evidente que esta Corte de Casación, al momento de examinar el recurso de casación que fue inadmitido, no se pronunció, como era su deber, sobre la excepción de inconstitucionalidad que fue planteada desde la Corte de Apelación; en ese tenor, esta Segunda Sala procede en este instante a referirse a la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, en todos los estadios procesales en que se ha conocido este proceso.

7. En ese sentido, los recurrentes invocan expresamente la inconstitucionalidad del artículo 423 del Código Procesal Penal, así como la garantía del *non bis in idem* y de la institución de la cosa juzgada, fundamentado en que este apartado vulnera los derechos fundamentales de la víctima, ya que no existe recurso hábil contra la sentencia de marras que puso fin al proceso, pues ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, afirmando quienes recurren, que así como el Estado debe proveer al procesado de la garantía consagrada a través del *non bis in idem;* esta debe encontrar sus límites y excepciones en los mismos principios y valores sobre los cuales se ha erigido, pero esta vez en favor de la víctima.

8. En ese orden, se impone seguidamente comparar a la luz de nuestra Carta Magna, las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 10-15, que a su vez modificó el artículo 423 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, argüido de inconstitucional por los actuales recurrentes y demandantes de dicha acción, para verificar si es conforme con nuestro estatuto fundamental.

9. Una mirada al ámbito continental para identificar los materiales jurídicos que nos permitan resolver la cuestión aquí planteada nos revela que, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; disposición que aparece en nuestra Carta Magna, en el artículo 69, numeral 9, que establece que, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

10. Sin embargo, el facturador de la ley, atendiendo al mandato que se destila del canon constitucional citado anteriormente, limita el ejercicio del derecho al recurso en los términos concebidos en el repetido artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15

de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno […]*

11. El contenido del apartado precitado debe ser interpretado en concordancia con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*".*

12. La interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley estaría supeditada a que el legislador ordinario respete el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, esto es, el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior.

13. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0270/13 del 20 de diciembre de 2013, TC/0142/14, del 9 de julio de 2014, TC/0185/14 del 19 de agosto de 2014, aborda el alcance del derecho a recurrir, guiado por un hilo conductor que ha ido consolidando una línea jurisprudencial en la que se destaca que el referido derecho en lo que respecta a su ejercicio está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, así vemos que se ha morigerado en el sentido de que: *[…] En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales […]*

14. Es por ello que, la doctrina ha establecido que el derecho penal debe cumplir una función política, que se traduce en la contención y reducción del poder punitivo que ejerce el Estado a través de las distintas agencias que componen el sistema penal.

15. La construcción del derecho penal, entendido en el sentido anterior, debe hacerse sobre la base de unos principios limitadores, dentro de los cuales

se encuentra la prohibición de *non bis in idem*, que implica la imposibilidad de castigar o juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho.

16. El artículo 8 de la Convención Americana en su inciso 4 consagra la garantía del *non bis in idem* al establecer que: *el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*.

17. En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in idem* mediante sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 ha establecido lo siguiente:

*La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in idem como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*.

18. Por igual, en esa misma decisión, hace acopio de la Resolución núm. 1920 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2003 con cita en la Constitución de la República vigente en ese momento y las previsiones de los referidos instrumentos internacionales expresó lo siguiente:

La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8 numeral 2 letra h) que establece que: "Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa". Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.4 y por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Este derecho, integrante del debido proceso, no es solo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición que impide el doble

procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido dos principios fundamentales: 1) El de la cosa juzgada y el de la litispendencia

19. CAFFERATA NORES JOSÉ I, autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: *La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término "delito") también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. Non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras "persecución penal" se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querella) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo*.

20. Ahora bien, el "*non bis in idem"* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme, siendo esta última la que se aprecia en el presente caso.

21. En atención a ello, el Tribunal Constitucional dominicano ha advertido en su doctrina jurisprudencial que el principio non bis in idem veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecien los siguientes elementos: identidad del sujeto, identidad de hecho u objeto e identidad de fundamentos jurídicos.

22. Para explicar el análisis desde la perspectiva adjetiva y procedimental del *non bis in idem,* el autor argentino CAFFERATA NORES ha manifestado lo siguiente: *Para que el principio non bis in idem sea aplicable, será necesario que la segunda (o posterior) persecución penal se refiera al mismo hecho que fue objeto de la primera. El concepto de*

*identidad de hecho implica, a estos efectos, la existencia de una triple identidad: identidad de persona (idempersonam), identidad de objeto (idem re), e identidad de causa de persecución (idem causa petendi). Si alguna de ellas falta, no regirá el principio. Idempersonam significa que esta garantía sólo puede invocarla la misma persona física que ya fuera objeto de una primera persecución. El requisito del idem re se refiere a la identidad entre el contenido fáctico esencial (mismo hecho, art. 8.4, CADH) de la primera persecución penal con el de la nueva (sucesiva o simultánea). Si ella existe, rige el principio, aun cuando en la posterior persecución se afirmen nuevas circunstancias, o un modo diferente de participación, o se pretenda una calificación legal distinta. La idem causa petendi es sinónimo de identidad de pretensión ejercitada, [...] Aquélla también requiere que las pretensiones penales ejercitadas sucesiva o simultáneamente, sean idénticas en sus alcances jurídico-procesales, es decir, iguales en su capacidad de provocar una consideración del mismo hecho que les da fundamento a ambas, bajo todos sus posibles encuadramientos penales, por parte de los tribunales que deban intervenir en ambos casos*.

23. En cuanto al principio de cosa juzgada el Tribunal Constitucional dominicano ha explicado que este es consecuencia del desarrollo del *non bis in idem;* una vez dictada una sentencia, la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del *ius puniendi* del Estado.

24. En atención a ello se ha referido el Tribunal Constitucional colombiano indicando que "*non bis in idem*, es una expresión latina que significa *no dos veces sobre lo mismo*; esta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término *cosa juzgada*. Pensar en la noción de *cosa juzgada* sin hacerlo a la vez en el *non bis in idem*, es prácticamente un sin sentido*".*

25. Sobre esa cuestión, Víctor Rodríguez Rescia ha indicado que el principio de non bis in idem guarda relación directa con el principio res judicata, busca proteger los derechos de los individuos que han sido condenados por la comisión de determinados hechos, para que luego no sean vueltos a procesar por los mismos, y mucho menos, ser condenados nuevamente. A diferencia de otros instrumentos internacionales que enuncian dicho principio como la prohibición del doble enjuiciamiento por el mismo delito, la Convención

Americana en su artículo 8 numeral 4 utiliza la fórmula "los mismos hechos", que es una frase más amplia en beneficio de la víctima.

26. En este sentido, igualmente, el Tribunal Constitucional español, mediante sentencia 177/1999, de fecha 11 de octubre, hace referencia a la sentencia 77/1983 de ese mismo Tribunal Constitucional, indicando:

*Se declaró que dicho principio (refiriéndose al ne bis in idem) impide que, a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, pues "semejante posibilidad entrañaría, en efecto, una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado e, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquel derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir para los órganos del Estado'. Esta dimensión procesal del principio ne bis in idem cobra su pleno sentido a partir de su vertiente material; la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho ilícito, ese cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta ilícita. Desde esta perspectiva sustancial, el principio de ne bis in idem se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendi del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental*.

27. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo V.S. Torres Irizarry , ha indicado que:

*La garantía constitucional contra la doble exposición y su normativa jurisprudencial. La protección constitucional contra la doble exposición establece que "nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por*

*el mismo delito, Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343". Continúa haciendo referencia a ese mismo aspecto y cita la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos indicando lo siguiente "la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos indicando establece que nadie podrá ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio. Esta garantía es de carácter fundamental y se extiende a los estados de la Unión Americana y a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda. Dicha disposición pretende evitar que el Estado abuse de su autoridad y someta a un ciudadano a múltiples procedimientos intentando conseguir su convicción por la comisión de una misma conducta delictiva. Además, protege al ciudadano de sufrir la incertidumbre de que, aun siendo inocente, pueda ser encontrado culpable en cualquier momento*.

28. En concreto, y sobre lo que aquí se discute, la garantía de la doble exposición contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procura evitar que el impersonal Estado, con todo su inmenso poder, intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso, en el caso de que se ordenase la celebración de un nuevo juicio, en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto, como sucedió en el caso de que se trata. Es así que, les está vedada, tanto al Ministerio Público como al querellante que figure como acusador privado, la posibilidad de impugnar la sentencia de absolución consecutiva, pues ello implicaría someter al imputado a la hipótesis de un nuevo juicio sucesivo y a la eventualidad del riesgo de consecuencias jurídico- penales ante la posibilidad de infinidad de acciones recursivas en casos como el de la especie donde se han producido descargos consecutivos en favor del imputado

29. Ese es, precisamente, el punto nodal en que se asienta la discrepancia de los recurrentes sobre la cuestión de que se trata, de ahí que sus argumentaciones en sustento de la excepción de inconstitucionalidad que se examina se orienten en el sentido de que en el caso debería aplicarse la excepción al artículo 423 del Código Procesal Penal, toda vez que, al decir de los impugnantes, de allí se derivan los siguientes elementos: (1) La existencia de un vicio probado en la sentencia; (2) Que producto de dicha apreciación errónea de la prueba, resulte una sentencia que pone fin al proceso; (3) Que de no haberse producido el vicio en la sentencia, el fallo del Tribunal hubiese sido distinto; y (4) Que como consecuencia de ello, exista una evidente vulneración de los derechos procesales y fundamentales de la víctima.

30. En lo relativo al señalamiento realizado por los recurrentes, esta Corte de casación debe indicar que en todo el itinerario procesal del presente caso es constatable la situación de que Luis Manuel Simonó Mejía: 1) en fecha 11 de octubre de 2005, el Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, le impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva, por la supuesta violación del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Ramón de los Santos Maldonado; 2) en fecha 22 de septiembre de 2006, el Cuarto Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación del Ministerio Público, agregándole a la precalificación jurídica del Ministerio Público el artículo 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y ordenó auto de apertura a juicio; 3) en fecha 14 de diciembre de 2007, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al ciudadano Luis Manuel Simonó Mejía de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; 4) en fecha 2 de enero de 2009 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional anuló en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual fue recurrida por el imputado, y a consecuencia de ello ordenó la celebración de un nuevo juicio, para que sea realizada una nueva valoración de las pruebas; 5) en fecha 30 de marzo de 2010 el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la absolución de Luis Manuel Simonó Mejía, imputado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Ramón de los Santos Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en virtud de que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer su responsabilidad penal; 6) en fecha 31 de marzo de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anuló en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, la cual fue recurrida por el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y los querellantes y actores civiles, y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio; 7) en fecha 7 de diciembre de 2015 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró a Luis Manuel Simonó Mejía, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tífica el homicidio voluntario, en consecuencia, se le descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de los elementos probatorios presentados por la acusación; 8) en fecha 11 de mayo de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de la decisión anteriormente descrita, al tratarse de un asunto que no era susceptible de recurso alguno, en virtud de que el imputado resultó favorecido por dos sentencias

que declararon su absolución de los cargos presentados en su contra, todo conforme a lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal; 9) en fecha 23 de noviembre de 2018, el Tribunal Constitucional Dominicano, anuló la decisión anteriormente descrita y ordenó el envió del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

31. Es importante precisar que el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: "el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa"; que es lo que efectivamente hace esta Corte de Casación, verificar si efectivamente el artículo 423 del Código Procesal Penal, es contrario o no a la Constitución de la Republica.

32. De la simple lectura del texto que acaba de transcribirse se pone de relieve que esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, se sitúa a consecuencia del envío del Tribunal Constitucional, en el escenario de determinar, previo a examinar el recurso de casación interpuso por los actuales recurrentes, si el reiteradamente citado artículo 423 del Código Procesal Penal, soporta el juicio de constitucionalidad, cuyo texto al impedir el recurso del Ministerio Público o del acusador privado contra dos sentencias consecutivas de absolución, es contrario a la constitución, según los recurrentes, porque alegadamente, y es la parte a retener aquí, pues los demás alegatos son pura y simplemente de legalidad ordinaria, *que así como el Estado debe proveer al procesado de la garantía consagrada a través del non bis in idem; esta debe encontrar sus límites y excepciones en los mismos principios y valores sobre los cuales se ha erigido, pero esta vez en favor de la víctima; ya que existe una evidente vulneración de los derechos procesales y fundamentales de la víctima.*

33. Es importante destacar, para lo que aquí importa, que en el caso no se está en presencia *per se* de la aplicación del principio *ne bis in idem,* pero por sus consecuencias debería conducir al mismo resultado, el de impedir que el Estado, al igual que el acusador privado, puedan recurrir las sentencias consecutivas de absolución a favor el imputado, pues por igual procuraría someter a este a un nuevo riesgo ante el fracaso de la acusación, de una eventual condenada. Entonces, la cuestión que se suscita aquí es que el texto prealudido más arriba proscribe la posibilidad de recurrir esa sentencia de absolución simultánea y sanciona su interposición con la inadmisibilidad del recurso desde el mismo umbral del apoderamiento, esto es, sin examen al fondo del recurso de que se trate.

34. Es cierto que la Constitución reconoce el derecho a la igualdad entre las partes, de ello no hay la más mínima duda, pues así lo consagra el artículo 39 al indicar: *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*

35. Y es que, efectivamente el derecho a la igualdad se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato, por lo que merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas. Es por ello que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

36. Pero, es que lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal, se ha concebido como una fórmula correcta para impedir la simultánea y sucesiva vocación recursiva, como ya se ha repetido, contra dos congruentes sentencias de absolución, pues con ello se evita no solo la nueva persecución penal, sino también la reiterada exposición al riesgo de que ello ocurriera con intentos renovados de recursos hasta obtener una condena en contra del absuelto en dos juicios consecutivos, lo cual sí sería contrario a la garantía que se deriva del precitado artículo 423 del Código Procesal Penal, cuya garantía en su formulación abreva en el principio *ne bis in idem,* y concretamente, en sus consecuencias; de manera pues, que el texto que se denuncia su inconstitucionalidad no quiebra el principio de igualdad en los términos en los que ha sido concebido, por la sencilla razón de que *las garantías solo juegan en favor, no en contra, de quien sufre el poder penal del Estado ;* por consiguiente, el texto que se examina a juicio de esta sala es conforme y congruente con la Constitución de la República, en tanto consagra la imposibilidad de recurso alguno contra la sentencia de absolución consecutiva.

37. En ese tenor, al declarar esta sala conforme con la norma constitucional el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa han formulado los recurrentes Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, por las razones anteriormente expuestas.

En cuanto al recurso de casación:

38. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 423 del Código Procesal Penal, por los actuales recurrentes, pasamos entonces a verificar si la corte *a qua* al decretar la inadmisibilidad del recurso por ante ella interpuesto actuó o no dentro del marco estricto de la ley, en ese sentido, expresó la referida corte *que en atención a la norma, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reina María De Los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil De Los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, través de sus representantes legales, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Lesly Pierina Robles Feliciano, resulta inadmisible, debido a que el caso que ocupa la atención de la corte, ha sido objeto de la figura jurídica de la Doble Exposición, referente al Artículo precedentemente indicado;* y es que, como ya se ha dicho, la jurisdicción de segundo grado que declaró la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación no hizo más, en su correcto proceder, que aplicar, como era su deber, las disposiciones claras y precisas y de evidente soporte constitucional establecidas en el repetido artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno […];* por consiguiente, el recurso que se examina debe ser rechazado por las razones expuestas precedentemente.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza la inconstitucionalidad invocada por los recurrentes Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, por las razones precedentemente aludidas.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reina María de los Santos Jiménez, Renzo Bladizmil de los Santos Batista, Edita de

la Cruz García, Raymond Daniel de los Santos de la Cruz, Estefani de los Santos Batista y Yohanny de los Santos Batista, contra la resolución núm. 120-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión.

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Cuarto**: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0307

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Viatcheslav Karpetskiy. |
| **Abogado:** | Zacarías Beltré Santana. |
| **Recurrido:** | Vladimir Malyugov. |
| **Abogados:** | Yanira J. Trejo Liranzo, Abraham Samboy Matos, Elving Daniel Matías Durán, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén y George María Encarnación. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, ruso, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025138-3, domiciliado y residente en la República Federal de Rusia; y en el país con domicilio calle Los Pinos, núm. 1, Residencial Sosnovka, Batey Caribe Campo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Zacarías Beltré Santana, juntamente con el Lcdo. Riquiel Beltré Rabasa, actuando en nombre y representación Viatcheslav Karpetskiy, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En consecuencia, que sea enviada a otra corte distinta a la que emitió el fallo impugnado. Tercero: Condenar al señor Vladimir Malyugov al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las misma a favor y provecho del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Riquiel Beltré Rabasa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*.

Oído a los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, juntamente con el Lcdo. Abraham Samboy Matos, por nos y los colegas Elving Daniel Matías Durán, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén y George María Encarnación, actuando en nombre y representación de Vladimir Malyugov, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Honorables nosotros habíamos depositado un escrito de defensa, sin embargo, queremos que se haga constar en acta que las conclusiones que vamos hacer valer in voce, es la que van a quedar plasmadas en dicho escrito. Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y, justo en cuanto al tiempo, el escrito de defensa, contestación y depósito de documentos, incoado por la parte recurrida, el ciudadano Vladimir Malyugov, por haber sido presentado en tiempo oportuno y conforme a derecho. Segundo: Rechazar en todas sus partes el memorial de casación de fecha 17 de julio 2023, interpuesto por el recurrente Viatcheslav Karpetskiy, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no encontrarse los vicios enunciados por la parte recurrente. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, por ser fundamentada en hechos y derecho, ya que la prescripción esbozada por el recurrente en el artículo 439 de la normativa Procesal Penal, ha sido interrumpida y suspendida en varias ocasiones, siendo esta última el 16 de junio de 2023, con la reiteración de la orden de arresto núm. 00433/2017, emitida por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y es jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, que las solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de prescripción, pero más aun, honorables el legislador ha expresado en el artículo 48.6 del Código Procesal Penal, que la rebeldía del imputado suspende la prescripción. En consecuencia, que se mantenga con todo su imperio y vigencia la resolución núm. 272-01-2020-SRES-00045, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. Cuarto: Ordenar el envío de la sentencia a intervenir, al juez*

*de ejecución de la pena del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en efecto, que se mantengan todas las medidas interpuestas contra el imputado hoy recurrente, ya que el mismo actualmente se encuentra en rebeldía o prófugo de la justicia dominicana. Quinto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas*.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, en contra de la sentencia número 627-2023-SSEN-00158, del 5 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la sentencia de la corte cumple correctamente con lo establecido en el artículo 439 del Código Procesal Penal, respecto a la prescripción de las penas; y en el caso de la especie, se pudo determinar en los pasos procesales que tuvo dicho expediente, que la pena impuesta al imputado de doce (12) meses de prisión, no prescribió, pues los cinco (5) años fijados por el artículo 439 del Código Procesal Penal, no transcurrieron, ya que fueron varias veces interrumpidos; en tal virtud, no se configura la prescripción de la sanción que le fue impuesta al recurrente, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Zacarias Porfirio Beltré Santana, en representación de Viatcheslav Karpetskiy, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, Elving Daniel Matías Durán, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén y George María Encarnación, en representación de Vladimir Malyugov, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00242, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de julio de 2014, Vladimir Malyugov, a través de sus abogados, presentó formal querella con constitución en actor civil y acusación penal privada contra Viatcheslav Karpetskiy, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano. Que en fecha 22 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata decide convertir la acción penal iniciada por el querellante en una acción penal privada.

b) El juicio fue celebrado el 24 de febrero de 2014, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando sentencia núm. 00049/2014, la cual condenó al imputado Viatcheslav Karpetskiy a cumplir la pena de 12 meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de una multa ascendente a RD$2,500.00 pesos dominicanos con 00/100, y un monto indemnizatorio de RD$5,000,000.00 millones de pesos dominicanos con 00/100, como justa reparación de los daños morales recibidos por el querellante Vladimir Mayugov.

c) No conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación y se apoderó a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00283, el 10 de junio de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del imputado Viatcheslav Karpertskiy y acogió parcialmente el recurso del querellante Vladimir Malyugov, revocando el ordinal cuarto, en cuanto a la indemnización de daños

materiales, en consecuencia, por autoridad propia, condenó al imputado al pago de la suma de setenta y un mil quinientos dólares (US$71,500,00) o su equivalente en moneda de curso legal al momento de la ejecución de la sentencia y la suma de treinta y nueve mil pesos (RD$39,000.00), por concepto de indemnización de los daños materiales y en cuanto a los daños morales, condena al pago de cinco millones de pesos oro dominicanos (RD$5,000.000.00), como justa reparación de los daños morales.

d) No conforme con dicha decisión el imputado a través de sus abogados, recurrió la sentencia de la Corte *a qua* en casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró dicha impugnación inadmisible mediante la resolución núm. 3707-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014.

e) En fecha 12 de noviembre de 2014, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el auto núm. 00937/2014, en el cual se emite orden de arresto contra el señor Viatcheslav Kapetskiy. En fecha 28 de junio de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el auto núm. 00433/2017, en el cual se emite orden de arresto contra el señor Viatcheslav Kapetskiy. El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de marzo de 2019, dictó la resolución penal núm. 272-1-2019-SRES-00011, mediante la cual rechazó el incidente de solicitud de libertad por prescripción de la pena del señor Viatcheslav Kapetskiy, en virtud del artículo 438 del Código Procesal Penal.

f) El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la resolución núm. 272-1-2020-SRES-00045, el 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de libertad por prescripción de la pena que hace el señor Viacheslav Karpeskiy, a través de su representante legal Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, defensor privado.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el presente incidente que hace el señor Viacheslav Karpeskiy, por intermedio de su representante legal, por el único motivo que este tribunal de ejecución de la pena entiende que todavía no ha prescripto dicha condena en virtud de que la misma ha sido interrumpida en diferentes ocasiones, donde el último acto procesal fue en fecha 20 de enero de 2020. Por lo que bajo estas mismas circunstancias dicho tribunal esta apoderada de una sentencia firme en base al artículo 438 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: En cuanto a la oposición que hace el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme a la solicitud de la Lcdo. Yanira Trejo Liranzo, el mismo se rechaza y se mantiene toda la vigencia de la orden de arresto que pesa en contra de dicho señor.*

***CUARTO**: En cuanto al pedimento que hace el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, en lo concerniente a la nulidad del poder de representación, el mismo se rechaza en virtud de que la Lcdo. Yanira Trejo Liranzo siempre ha representado ante este tribunal a la parte demandante. **QUINTO**: En cuanto al pedimento del plazo que solicita el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, el mismo se rechaza. **SEXTO**: En cuanto al depósito hecho por la Lcda. Yanira Trejo Liranzo, en cuanto a la contestación el mismo se acoge y se ordena a las autoridades correspondientes a gestionar la captura del mismo y al mismo tiempo se ordena a la Interpol vía Ministerio Público, la visibilidad de alerta roja con una fotografía de dicho señor. **SÉPTIMO**: Se rechaza el plazo solicitado por la misma para ampliar conclusiones. **OCTAVO**: Mantiene vigente todas las medidas ordenadas por este tribunal dada con anterioridad. **NOVENO**: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 16 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas. **DÉCIMO**: Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma. **DÉCIMO PRIMERO**: Declara las costas de oficio. **DÉCIMO SEGUNDO**: Se ordena que la presente resolución sea notificada al solicitante, a la parte querellante, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata [sic].*

g) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00158, el 5 de junio de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los Lcdos. Lorenzo Heriberto Bencosme y Luis Tejada, en representación del imputado, señor Viatcheslav Karpetsk, en contra de la resolución penal número 272-01-2020-SRES-00045, de fecha 02-09-2020, dictada por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la Resolución apelada. **TERCERO**: Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de ejecución de la Pena [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: a) Violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. b) Violación al principio del juez imparcial y por consiguiente violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana. c)

Violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. d) Violación al precedente del Tribunal Constitucional, respecto a la imparcialidad del juez.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, lo siguiente:

A que procedemos a desarrollar el único medio con sus consecuencias violaciones a derechos fundamentales en razón de que en fecha 30 de junio del año 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia SCJ-SS-22-00598 de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual caso con envío la sentencia núm. 627-2021-SSEN -00101, dictada por la Cámara Pena! de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021 y dispuso en el ordinal segundo lo siguiente: "Casar la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky". A que lo copiado en el párrafo anterior contiene lo decidido en el ordinal segundo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que apoderó nuevamente a la Corte a qua, pero dicho ordenamiento no fue acatado por la referida alzada, en razón de que el recurso de apelación que es objeto de este recurso fue conocido nuevamente por dos de los jueces que participaron en la sentencia anulada, son ellos, los magistrados Juan Suardi García, en su condición de juez presidente de la Corte de Apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de Juez Miembro, lo que evidentemente constituye inobservancia a lo decidido en la sentencia de envío, específicamente en el ordinal segundo, en consecuencia, la Corte a qua incurrió, primero en violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y segundo, el derecho a un juez imparcial que debe tener todo justiciable, como tal lo preceptúa el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental, cuyos vicios acarrean la nulidad de la sentencia, por ser violatoria a los derechos fundamentales del señor Viatcheslav Karpetski. A que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide que el recurso de apelación sea conocido por una composición distinta a la que instruyó el recurso y que dictó la sentencia impugnada anteriormente, procura evitar que las impresiones o prejuicios adquiridos durante el conocimiento del recurso de apelación por los mismos jueces, puedan influir negativamente en la imparcialidad de quienes deben juzgar, puesto que existe la duda de si otra tema hubiese decidido en contrario a como lo hicieron los dos jueces que han participado dos veces en el conocimiento del recurso de apelación, toda vez que cuando se trata de una tema de un tribunal colegiado compuesto por tres jueces , dos de estos hacen mayoría, por tanto, no debieron desacatar lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, so pena de

incurrir en prevaricación. A que invocamos el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental que reconoce a todo justiciable el derecho a ser juzgado por una jurisdicción imparcial; que para el presente este caso la Corte a qua obró en contrario, puesto que no hizo caso a lo decidido en la sentencia de envío por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde hizo hincapié en que fueran otros jueces que no participaron en el conocimiento de la apelación que conocieran y fallaran el litigio como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías, que no es solo la subjetiva del juez o magistrado, la cual se presume siempre, sino sobre todo la objetiva , referida al objeto del proceso, ya que a través de la imparcialidad se trata de asegurar que el juez se acerca al tema decidiendo haber tomado postura en relación con él. A que toda actuación, violatoria al derecho de defensa, deviene en nula. conforme ha sido establecido en diversas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, como ya hemos establecido en el capítulo anterior y por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, toda vez, que el papel de la jurisprudencia procura unificar los diferentes criterios, a los fines de evitar que una situación jurídica sea interpretada diferente por los tribunales y más que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes y son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución [sic].

4. El recurrente aduce que lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ordinal segundo sobre el envío para que una composición distinta examinara el recurso, no fue acatado por la Corte *a qua*, en razón de que el recurso de apelación, objeto de este recurso, fue conocido nuevamente por dos de los jueces que participaron en la sentencia anulada, son ellos, los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la corte de apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de juez miembro, lo que evidentemente constituye una inobservancia a lo decidido en la sentencia de envío, específicamente en el ordinal segundo, en consecuencia la Corte *a qua* incurrió, primero en violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y segundo, el derecho a un juez imparcial que debe tener todo justiciable, como tal lo preceptúa el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental, cuyos vicios acarrean la nulidad de la sentencia, por ser violatoria a los derechos fundamentales del señor Viatcheslav Karpetskiy.

5. A que lo decidido por la Suprema Corte de Justicia sobre que el recurso sea conocido por una composición distinta a la que instruyó el recurso y que dictó la sentencia impugnada anteriormente, procura evitar que las impresiones o prejuicios adquiridos durante el conocimiento del recurso de apelación por los mismos jueces, puedan influir negativamente en la imparcialidad de quienes deben juzgar, puesto que existe la duda de si otra

terna hubiese decidido en contrario a como lo hicieron los dos jueces que han participado dos veces en el conocimiento del recurso de apelación, toda vez que, cuando se trata de un terna de un tribunal colegiado compuesto por tres jueces, dos de estos hacen mayoría, por tanto, no debieron desacatar lo decidido en la sentencia de envío, *so pena* de prevaricación.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa se trata de un imputado condenado a una pena de 12 meses de prisión, por lo que la misma prescribe a los cinco años, tal y como lo indica el artículo 439 del Código Procesal Penal, sin embargo, es necesario que la corte examina no solo el inicio del cómputo del plazo, sino también si ha habido acontecimientos que interrumpan el mismo, pues nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que las actuaciones de las partes pueden interrumpir el plazo. En ese orden, el cómputo del plazo de cinco años para la prescripción de la pena impuesta al ahora Recurrente, inició en fecha 18 de septiembre del 2014, con la remisión de la sentencia ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, pero, antes de que transcurrieran los cinco años, ese plazo fue interrumpido en fecha 28 de junio del 2017, al Juez de Ejecución de la Pena, dictar el auto núm. 00433/2017, mediante el cual le ordenó a las autoridades competentes y a la Interpol, la ejecución de la orden de arresto núm. 00937-2014, en contra del señor Viatcheslav Karpetsk, por lo que a partir de la interrupción comenzó de nuevo a correr el plazo para la prescripción, es decir, a partir del 28 de septiembre del año 2017. El plazo que comenzó a correr el 28 de septiembre del 2017 fue interrumpido nuevamente en fecha 24 de agosto de 2020, cuando la víctima, ahora parte recurrida, solicitó al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, reactivar la orden de búsqueda ante la Interpol y el allanamiento del último domicilio del señor Viatcheslav Karpetsk. Desde el 24 de agosto de 2020 al día de hoy 5 de junio de 2023, no han transcurrido cinco años, por lo que resulta evidente que la pena impuesta al ahora Recurrente no está prescripta, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión apelada. Sobre el alegato de la parte recurrente de que la víctima está desaparecida, lo mismo no ha sido probado y dicha víctima ha sido representada por abogados, a los cuales hay que presumirle el poder, por lo que ese alegato carece de fundamentos

7. Identificado el punto neurálgico argüido por el recurrente, que versa sobre la inobservancia de lo ordenado por esta Segunda Sala en el ordinal segundo de la sentencia de envío, marcada con el número SCJ-SS-22-00598, de fecha 30 de junio de 2022, que reza: *Casa la referida sentencia y envía el*

*asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky*, es pertinente auscultar en las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que para lo que aquí interesa establece:

"Doble exposición. […] El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces […]".

8. De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en comento verifica que, esa norma procesal se inserta perfectamente en el caso concreto, pues, se trata de una corte sin salas, por lo que debió integrarse con jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista en dicho texto, para así acatar el mandato dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello evitaba dictar una sentencia, como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala.

9. Para comprobar que el supuesto normativo aplica al caso concreto es preciso verificar las sentencias dictadas por la Corte *a qua*, en ocasión de los dos recursos de apelación que sobre este proceso ha conocido, de cuya verificación se observa que, le cabe plenamente razón al recurrente en sus alegatos; puesto que, apoderada por vez primera del recurso de apelación interpuesto por el imputado estuvo integrada por los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la Corte de Apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de juez miembro, tal como se consigna en la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00101, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y posteriormente, apoderada del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio de 2023, en cuya celebración de audiencia y la adopción de la sentencia, también estuvo integrada por

los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la corte de apelación y Manuel Ureña Martínez.

10. En ese contexto, se hace necesario observar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2022, a través de la sentencia SCJ-SS-22-00598 declaró con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00083 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, casó la referida sentencia y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada examinara nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, lo cual, como se ha visto, no ocurrió, toda vez que, si bien es cierto se dio cumplimiento al envío, fijando audiencia, no menos cierto es que, no fue acatado el mandato de que una composición distinta a la que conoció del recurso de apelación conociera del recurso de que se trata, pues, dos de los jueces que conocieron el recurso de apelación en una primera ocasión también conocieron del envío, lo que, evidentemente, causa una merma lesiva al debido proceso, en lo que concierne a la piedra angular del todo proceso que se conoce como la imparcialidad del juzgador, y por consiguiente, viola las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo atinente a la formación de esa jurisdicción en la casuística allí prevista.

11. En ese sentido, y en atención al vicio insubsanable que afecta a la sentencia impugnada, se debe declarar con lugar el recurso de casación y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que una composición distinta de la que conoció del caso realice una nueva valoración del recurso de apelación del que fue apoderado, en vista de que el gravamen detectado en la sentencia recurrida puede ser corregido en la corte de apelación.

12. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky.

**Tercero**: Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Hola Tours & Travel, S.R.L. |
| **Abogados:** | Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras, Laura Medina Acosta y Rosa E. Díaz Abreu. |
| **Recurrido:** | Ramón Castillo de los Santos. |
| **Abogados:** | Emelson Santana Cedeño y José Vicente Maríñez Espinosa. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021,** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Jiménez Cruz Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill 1099, 14° piso, torre Citi en Acrópolis, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, plaza Elab, *suite* 103, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luc Julien Herremans, belga, tenedor de la cédula de identidad personal núm. 001-1262393-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Emelson Santana Cedeño y el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049807-9 y 001-0324552-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 27, edif. Castillo y Asociados, primer y segundo piso, sector Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Ramón Castillo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049774-1, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 3, sector La Altagracia, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Castillo de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo

y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hola Tours & Travel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de junio de 2017, la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declaró inadmisible la demanda por no probarse una relación de naturaleza laboral, sino comercial.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Castillo de los Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisible por caduco el escrito de defensa depositado por la sociedad Hola Tours & Travel, S.A., en fecha 31/10/2017, por haber sido depositado fuera del plazo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo. SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por el señor Ramón Castillo de los Santos, en fecha 25/09/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la Sentencia núm. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presenten sentencia. CUARTO: Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante, planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. QUINTO: Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Ramón Castillo de los Santos, en contra de la empresa Hola Tours & Travel, S.A., por haber probado la justa causa que generó su derecho a dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión, sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes. SEXTO: Se condena a la empresa Hola Tours & Travel, S.A., al pago de los valores siguientes: A razón de RD$4,196.39 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD$117,498.92; b) 466 días de auxilio de cesantía, igual a RD$1,955,517.74; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$75,535.02; d) La suma de RD$57,500.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 06 meses y 27 días laborados durante el año 2016; e) La suma de RD$251,783.47, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD$599,999.84, por concepto de 06 meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3 ° del Código de Trabajo, para un total de tres millones cincuenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos con 99/100 (RD$3,057,834.99), a favor del señor Ramón Castillo de

los Santos. SÉPTIMO: Se condena a la empresa Hola Tours & Travel, S.A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor del señor Ramón Castillo de los Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. OCTAVO: Se condena a la empresa Hola Tours & Travel, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Emelson Santana Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. NOVENO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 626 del Código de Trabajo y al derecho de defensa de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., Falta de ponderación de escrito. **Segundo medio**: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Violación al artículo 15 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Tercer medio**: Violación a los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, único medio a ser examinado por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al aplicar de manera errónea las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, excluyendo su escrito de defensa sustentado en que fue depositado fuera del plazo de los diez días francos que indica el precitado artículo, aun cuando no se establece sanción al incumplimiento de dicho plazo; que el depósito del escrito de defensa fuera de plazo no causó perjuicio alguno a la hoy recurrida, ya que se incorporó antes de la instrucción del proceso y esta dispuso del tiempo suficiente para examinarlo, por lo tanto, con su determinación la corte impidió

que el proceso se desarrollara en igualdad de condiciones, sin que una de las partes pueda presentar sus medios de defensa, lo que es contrario a la ley y a la garantía fundamental contemplada en el numeral 4° del artículo 69 de la Constitución.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…4. La parte recurrente solicitó que se declare caduco el depósito del escrito de defensa por prescripción… 7. En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625 la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Corte su escrito de defensa (Art. 626 CT). 8. Mediante el acto No. 670/2017 de fecha 26/09/2017, instrumentado por el ministerial Juan Francisco del Rosario, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La altagracia, fue notificado a la empresa Hola Tours & Travel, SRL, la Sentencia No. 651-2017-SSEN-00401 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y el Recurso de Apelación de la referida sentencia interpuesto en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en fecha 31/10/2017 la empresa Hola Tours & Travel, SRL, deposito en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, su escrito de defensa. 9. EI deposito del del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en tiempo establecidos por la ley, pues, la igualdad de armas, aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría al apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso, que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley (Sentencia del 22 de febrero de 2017 de la Tercera Sala de la SCJ). 10. En el presente caso, se ha podido comprobar que tal y como lo ha manifestado la recurrente el escrito de defensa de la empresa demandada, hoy recurrida, fue depositado fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626 del código de trabajo, ya que al momento de su deposito habían trascurrido 01 mes y 03 días de que le fue notificado el recurso de apelación, motivos por los cuales la caducidad planteada por la parte recurrente, fundada en esa causa, debe ser acogida; no teniendo esta Corte que examinar el mismo ni los documentos que lo acompañan" (sic).

11. Resulta oportuno iniciar citando las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, las que establecen: *En el curso de los diez días que siguen a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa…*

12. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.*

13. Asimismo sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: *…Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

14. Relacionado directamente con el medio que se dirime, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló en un caso similar que: *El Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución, el artículo 626 del Código de Trabajo, al estimar que el plazo de diez (10) días para el depósito del escrito de defensa en apelación es razonable y proporcional a la consecución de los principios de concentración, celeridad y particularidad que caracteriza al proceso laboral, no viola el derecho de igualdad sobre el fundamento de que el legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales ; y advierte que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser un plazo meramente conminatorio.*

15. Es por lo anterior que, al disponer los jueces del fondo la caducidad del escrito de defensa en el entendido de que este fue depositado fuera del plazo de los diez días que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración que el referido texto legal no impone ninguna sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa y siendo este plazo conminatorio y no perentorio, conforme con los criterios previamente citados, alteraron su verdadero alcance e incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando así su derecho

de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que, consecuentemente, generó que se omitirá la evaluación de los elementos probatorios depositados por esa parte, con los cuales controvertía los hechos del recurso de apelación y servían de sustento a sus pretensiones, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

16. En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

17. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la precitada ley, *cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* como es el caso de la especie, *las costas pueden ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00683, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0470

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Inversiones A.S.K., S.R.L. |
| **Abogados:** | Gustavo A. Mejía-Ricart y Jorge Luis García Delgado. |
| **Recurrido:** | Arismendy Cruz Rodríguez. |
| **Abogados:** | Andrés de Jesús Méndez Sánchez y Francisco A. Taveras. |

## REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones A.S.K., SRL, debidamente constituida, organizada y existente conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm.1-30-50529-2, con asiento social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Bolívar núm. 74, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, nacional austríaco, mayor de edad, portador del pasaporte núm. P1282254, domiciliado en la misma dirección de la empresa a la cual representa, querellante, constituido en actor civil y acusador privado,

contra la sentencia penal núm. 501-202l-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez, a través de su representante legal, Licdo. Francisco Taveras, abogados privados, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00225, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "Primero: Declara al ciudadano Arismendy Cruz Rodríguez, de generales que constan, culpable de haber incurrido en violación de las disposiciones legales del artículo 408 del Código Penal dominicano, artículo que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplidos en el Centro Conductual de Rehabilitación Najayo Hombres, disponiendo la suspensión total de la pena bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar el mismo, deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas. Segundo: Ratifica como buena y válida la constitución en actoría civil y querellante intentada por Inversiones A.S.K., S.R.L. y el señor Christian Zapp, por intermedio de sus abogados, en cuando al fondo acoge la misma y condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de Inversiones ASK, representada por el señor Christian Zapp. Tercero: Condena al imputado Arismendy Cruz Rodríguez, al pago de las costas del proceso.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de la parte imputada y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Arismendy Cruz Rodríguez, por no haber sido demostrada o probada la acusación, y no haber sido demostrado que el hecho haya constituido un hecho punible, o que el procesado haya participado en él; en virtud de lo establecido en el artículo 337 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Rechaza la constitución en Actor Civil por las razones expuestas precedentemente.* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el Núm. 501-2021-TAUT-00148, de fecha*

*cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00225, de fecha 18 de diciembre 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Arismendy Cruz Rodríguez, de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, le condenó a un (1) año de prisión, suspendido de manera total, y al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de Inversiones ASK, representada por el señor Christian Zapp.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01642** de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, declaró admisible el recurso de casación de referencia, fijó audiencia para el 11 de enero de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Luis García Delgado, por sí y por el Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart, en representación de Inversiones A. S. K., SRL, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Inversiones A. S. K., debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, por conducto de su representante legal Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart. A, contra la sentencia marcada con el núm. 501 2021-SSEN-0080 de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, decretar la admisibilidad del recurso; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, casar con todas sus consecuencias legales y por cualesquiera de los medios y motivos contenidos en esta instancia, el recurso de casación incoado por el señor Christian B. Zapp, por conducto de su representante legal Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., contra la sentencia marcada con el núm. 501-2021-SSEN-0080 de fecha 9 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: En consecuencia, tenga a bien decretar directamente sentencia propia del caso a intervenir, revocando, en todas sus parte la

sentencia 501-2021-SSEN-0080 de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 249-04-2019-SSEN-00225, de fecha 17 de junio del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, enviar el proceso a otro tribunal de igual categoría a los fines de continuar con el conocimiento del fondo del proceso; Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro principal pedimento que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien enviar las actuaciones a una Corte distinta a la que evacúo la decisión que nos ocupa, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación propuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez; Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gustavo A. Mejía-Ricart A., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

1.4.2. El Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, por si y por el Lcdo. Francisco A. Taveras, en representación de Arismendy Cruz Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de casación de fecha 9 de agosto de 2021, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto a fondo tenga a bien rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia anterior".

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: "Único: Es congruente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicios de derecho respecto del recurso de casación consignado por Inversiones A. S. K. SRL debidamente representada por Christian B. Zapp contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, por tratarse de una decisión con base de una acusación directa por conversión de la acción pública a instancia privada en privada, sin que se perciba interés público que amerite la intervención del Ministerio Público".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Inversiones A.S.K., SRL, querellante constituido en actor civil y acusador privado, debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *cuando la sentencia sea manifiestamente infundada*.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua se extralimitó al ponderar vicios de la sentencia de primer grado que no fueron establecidos por el recurrente, en violación al principio, extra petita. Establece que el tribunal de juicio valoró las pruebas del querellante por separado y no así con las aportadas por el imputado, el que fueran valoradas de manera conjunta no significa que no fueran valoradas por los juzgadores, la Corte no establece que disposición legal fundamenta la trasgresión a la norma procesal a la que hace alusión. La Corte a qua, establece que el tribunal de juicio desnaturalizó el tipo penal, bajo el argumento que: «para configurarse el abuso de confianza, debe de existir la obligación de devolver a su titular la cosa referida». Subsunción que hizo a medias, ya que según la parte in fine del tipo penal de abuso de confianza, no solo el mandato debe de existir la obligación de devolver la cosa, sino cuando tenía aplicación determinada, en el caso, el mandato conferido al imputado en su calidad de guardián de los documentos era entregarlos a los supuestos compradores una vez realizaran el pago, por lo que corresponde al tipo penal contenido en el artículo 408 de nuestra normativa penal. Las ponderaciones de la Corte a qua, de que según los correos aportados no existe un vínculo que demuestre que le fueran entregados los documentos al señor Arismendy Cruz Rodríguez, al momento de tomar esa consideración solo verificó los correos electrónicos y no así los chat de whatsaap, los cuales le vinculan con los hechos imputados, de los que se puede extraer la recepción de los documentos por parte del imputado, y que sirvieron de fundamentación principal para determinar su responsabilidad penal en la etapa de juicio. En cuanto a las motivaciones sobre el pago fraudulento de la venta, ciertamente el pago no estaba a cargo del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, pero se asoció con el señor Cirilo Tineo, a los fines de simular el pago para entregarle los documentos, no obstante habérsele dicho la situación con la transacción, además se le solicitó al imputado Arismendy Cruz Rodríguez, mediante acto de alguacil que devolviera las documentaciones recibidas, sin respuesta alguna. La Corte al fallar como lo hizo deja su sentencia infundada, pues no conoce de todo lo planteado por la parte acusadora privada, recurrida en el grado de apelación, tampoco realizó una valoración armónica de todas las pruebas presentadas, las cuales comprometen la responsabilidad penal del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como derechos constitucionales del recurrente como son el debido proceso y derecho de defensa.

## III. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12) Vale que se diga que el tribunal a quo valoró por separado cada uno de los elementos probatorios presentados por la acusación, lo cual por economía procesal no serán descritos en esta sentencia. Sin embargo, esta Sala ha podido comprobar que no lo hizo con las pruebas presentadas por la defensa del recurrente, lo que representa de forma indefectible una violación de tipo procesal al derecho de defensa del procesado; por lo que esa sola constatación puede dar espacio a anular la sentencia de marras. Pero además de esa irregularidad encontramos otros datos que también la convierten en defectuosa, tanto en lo relativo a la valoración de las pruebas de la acusación, como en lo relativo a la fijación de los hechos y su subsunción con el tipo penal del abuso de confianza por el cual ha sido procesado el hoy recurrente. (…) 15) Cuando el Tribunal a quo estableció en el numeral 3 página 30 de la sentencia impugnada lo siguiente sobre las pruebas: "…permiten determinar al tribunal que el justiciable Arismendy Cruz Rodríguez, comprometió su responsabilidad penal, y en tal sentido su comportamiento ha quedado subsumido en el tipo penal establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, puesto que el mismo no poseía el manejo de la información suministrada a la parte demandante, pero sí de la documentación entregada, no obstante las salvedades que previamente han quedado establecidas, es en ese sentido que este tribunal entiende que han quedado establecidos ante el plenario los elementos constitutivos de esta infracción en particular" (Subrayado nuestro); hizo una errónea valoración de las pruebas, al tiempo que desnaturalizó los hechos presentados y por ende aplicó de forma errónea la norma aplicable a este caso, y por tanto deben ser acogidas las pretensiones recursivas del procesado revocando la sentencia de marras a la luz de los razonamientos que se exponen a continuación. (…) 19) Si nos centramos en el limitado contenido del artículo 408 del Código Penal debemos de analizar de forma muy concreta los elementos constitutivos de esta infracción, y hacerlo de forma muy profunda y a contra luz de los hechos demostrados. 20) Para la materialización de la violación al artículo referido tiene que existir o haber existido entre las partes uno de los 6 contratos enumerados en el mismo para que se configure uno de los elementos esenciales que dan origen a esa disposición penal. En este caso el único de esos contratos que puede enmarcar la relación que existió entre las partes es el mandato; ya que en su condición de abogado y

notario el procesado y hoy recurrente tenía mandato de entregar los así llamados "documentos" de titularidad del terreno objeto de la referida compraventa, bajo la condición de que el comprador (a este punto una tercera persona entre estas partes) hiciera el pago convenido respecto a la venta. 21) A pesar de que pueda retenerse en la relación de estas partes ese contrato de mandato necesario para configurar el tipo penal de este caso, por la relación abogado/cliente que había entre las partes, no es posible pretender que ese mandato sea el tipo de mandato o encomienda al que se refiere el referido artículo 408, ya que ese mandato supone la entrega de la cosa, en este caso los "documentos" a la persona que resulta ser señalada como infractora a título precario, es decir, supone una entrega parcial, disminuida y condicionada a la devolución a las manos del propietario de la cosa, que en este caso habría que suponer que se trataba de la parte querellante y hoy recurrida, que era quien vendía el inmueble en cuestión. 22) Pero es que acaso ese mandato (obligatorio para configurar el tipo penal del que se trata) podía suponer la devolución de la cosa, es decir, "los documentos" de titularidad, cuando se suponía que con el pago efectivo del monto acordado entre las partes debía entregársele a éste y no a los vendedores la cosa? 23) La respuesta a esa pregunta es que el mandato que la hoy recurrida había conferido a Arismendy Cruz Rodríguez era para entregar "los documentos" de forma definitiva al comprador, y por lo tanto esa entrega no fue a título precario o con la necesidad de devolver la cosa; por lo que ese tipo de mandato no es del que habla el artículo 408 del Código Penal. Sólo la ausencia de este elemento constitutivo de la infracción resulta suficiente para que no pueda retenerse la responsabilidad penal del procesado hoy recurrente. Sin embargo es necesario el análisis del resto de las pruebas y circunstancias traídas a este plenario para dar una respuesta acabada a la solución del caso conforme a la visión de esta Sala. 24) De otra parte, con relación a la entrega de los "documentos" con las pruebas suministradas en el juicio y presentadas por la propia parte acusadora, hemos verificado y analizado que conforme al Comprobante de entrega de la compañía de Currier UPS de fecha 25/10/2013, no hay constancia alguna de que Arismendy Cruz Rodríguez figure, en esa pieza probatoria, como la persona que recibió los documentos en cuestión; y que a pesar de que figura el nombre José Marte P., esta Sala no puede confirmar si se trata de la persona que recibió los documentos, o de un empleado de la referida empresa, porque el documento no hace especificación en este sentido, a pesar de que las partes habían coincidido en establecer que esa fue la persona que recibió los documentos por parte de la querellante a través de esa compañía. Y también coincidieron en que esa fue la persona que devolvió los documentos a la compañía de envíos por no ser la destinataria de los mismos. 25)

Respecto a este punto, la parte querellante hoy recurrida, tampoco demostró el posible vínculo entre el procesado, hoy recurrente, y la persona que figura en ese documento, a fin de establecer un posible contubernio entre éstos para causar un perjuicio contra la hoy recurrida y tomar ventaja de ello. 26) Habiéndose puesto en dudas la entrega efectiva de "los documentos" a Arismendy Cruz Rodríguez con las propias pruebas de la acusación; y sin que ninguna de las otras pruebas pudieran confirmar el dato, para esta Sala resulta difícil establecer que éste pudo haber distraído o entregado de forma anticipada los documentos cuya entrega se había condicionado al pago de la suma antes indicada por parte del comprador del terreno en cuestión. 27) A solicitud de la parte querellante, hoy recurrida, esta Sala estudió con detenimiento el contenido de los correos electrónicos intercambiados por el procesado y un representante de la parte recurrida de nombre Víctor Ramírez, a fin de "poner en contexto" el contenido de los mismos con relación a la entrega de los documentos a Cruz Rodríguez, como pidió ante esta Sala. 28) Debemos establecer que a pesar de que en esos correos se le indicó a Arismendy Cruz Rodríguez el nombre de la compañía de currier a través de la cual se había hecho el envío de "los documentos", y el número de seguimiento del mismo; la dificultad de establecer un vínculo entre la persona que refiere el comprobante de entrega (aportado por la propia parte acusadora privada) y Arismendy Cruz Rodríguez hace difícil también cargar o retener responsabilidad penal al mismo. 29) La entrega de los documentos estaba sujeta o condicionada al pago de la suma ya referida, y ese pago debía hacerlo una tercera persona respecto a estas partes en conflicto, esa tercera persona era Cirilo Santana Tineo, dueño y representante de Talleres Tineo S.R.L, comprador del inmueble objeto de la compraventa que en su momento se suscitó entre éste último y la parte hoy recurrida, como vendedora. 30) Conforme se estableció en la sentencia de marras, para el pago referido se hizo una transferencia bancaria del comprador a la vendedora que, según se estableció, fue fraudulenta. Pero esta Sala no se puso en condiciones de comprender en qué consistió la fraudulencia, pues no basta sólo una certificación del banco que indique que la transferencia no prosperó, o no existió para presuponer que hubo una estafa o un fraude en la misma en términos penales. 31) Y en todo caso: ¿es que puede atribuirse a la persona del procesado la realización del alegado fraude de esa transferencia o pago cuando esa transacción no era a Arismendy Cruz Rodríguez a quien correspondía hacerla? La respuesta es no. 32) Y es que de la glosa procesal se desprende con facilidad que era a Cirilo Santana Tineo, que figuraba como co imputado en este proceso a quien le correspondía como comprador hacer la referida transferencia. Sin embargo, éste fue descargado de la acusación que pesaba en su contra respecto al alegado pago fraudulento

(y no existen registros ni aportes de la parte acusadora privada de que haya cursado alguna vía recursiva en torno a esa determinación judicial). 33) Entonces no se demostró el contubernio entre Arismendy Cruz Rodríguez y Cirilo Santana Tineo para perjudicar los intereses de la hoy recurrida. 34) Ese punto resulta un dato relevante para esta Sala, pues sin que se haya asentado de forma inequívoca el acto fraudulento referido respecto a la transacción, no puede inferirse que a este momento exista un agravio, más allá de lo que pueda implicar un incumplimiento de contrato entre las partes que consintieron en la compra venta, y no así de parte de Arismendy Cruz Rodríguez que sólo fungió como abogado notario y de enlace entre esas partes. 35) Las pruebas presentadas desde la acusación no despejan estas interrogantes a favor de los alegatos de acusación, y por tanto esta Sala no puede presuponer el alcance de las pretensiones probatorias de la parte acusadora, sino que debe llegar a conclusiones lógicas y objetivas que se desprendan del contenido mismo de las pruebas aportadas, ya sean estas testimoniales, periciales o documentales, cual que fuera su naturaleza. 36) También cabe razonar que, aun presuponiendo el peor de los escenarios, si Arismendy Cruz Rodríguez hizo entrega de los "documentos" cumpliendo con el mandato conferido habiendo tenido conocimiento de la transferencia referida, cómo éste iba a saber que la misma no había sido hecha conforme a los procedimientos de lugar o que había sido hecha de la alegada forma fraudulenta que ha afirmado la parte acusadora? 37) De la única forma posible era presuponiendo a la vez el contubernio entre Cirilio Santana Tineo y éste, contubernio que no quedó demostrado. Por lo tanto la única manera de asentar algún tipo de responsabilidad penal en contra del hoy recurrente es mediante un ejercicio de presunción de culpabilidad, que está vedado por la ley procesal y el razonamiento objetivo con el cual los jueces deben analizar cada aporte probatorio para poder asentar responsabilidad penal en contra de cualquier persona procesada, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. 38) De otra parte, esta Sala ha razonado también que si a partir delas pruebas aportadas por la parte acusadora privada no se asentó de forma irrefutable que Arismendy Cruz Rodríguez recibió "los documentos", cómo es posible concluir que éste haya podido hacer entrega de los mismos al comprador? 39) Todas las situaciones y defectos que presentan las pruebas de la acusación lo único que hacen retener es que no se haya demostrado más allá de duda razonable el hecho delictivo endilgado a Arismendy Cruz Rodríguez, y por tanto, sobre la base de la favorabilidad para el procesado que presentan estas dudas, esta Sala ha comprendido que debe dictarse sentencia Absolutoria respecto al mismo, revocando la decisión de marras, tal como lo ha solicitado la parte recurrente ante esta alzada en sus conclusiones anotadas más

arriba en este mismo documento, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 40) Esta Sala ha hallado con lugar el recurso interpuesto, y por ende, por propio imperio, esta Sala declara la Absolución de Arismendy Cruz Rodríguez, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, ya que no ha sido demostrada o probada la acusación, y no haber sido demostrado que el hecho haya constituido un hecho punible, o que el procesado haya participado en él; en virtud delo establecido en el artículo 337 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. 41) En cuanto a la constitución en actor civil y querellante intentada por Inversiones A.S.K., S.R.L. y el señor Christian Zapp, por intermedio de su abogado, esta Sala la rechaza por no haberse demostrado el hecho atribuido al procesado y hoy recurrente Arismendy Cruz Rodríguez, por ende no haberse demostrado el compromiso de su responsabilidad penal, ni tampoco poder retener en contra del mismo ningún compromiso de su responsabilidad civil, tal como lo hacemos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio casacional expuesto por el recurrente, querellante constituido en actor civil y acusador privado, Inversiones ASK, S.R.L., cuestiona la sentencia impugnada, haciendo alusión a varios aspectos; sin embargo, por la solución que esta sede casacional adoptará en el presente caso, solo será ponderado el alegato relacionado al análisis de las pruebas en el que el tribunal de alzada fundamentó su decisión de revocar la decisión condenatoria dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia pronunció la absolución del imputado Arismendy Cruz Rodríguez.

4.2. El recurrente Inversiones ASK, S.R.L., fundamenta su reclamo en las ponderaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua*, afirmando que solo tomaron en consideración los correos electrónicos para establecer que no existe un vínculo que demuestre la entrega de los documentos al señor Arismendy Cruz Rodríguez, y no así los chat de whatsaap, los que a consideración del impugnante le vinculan con los hechos imputados, y mediante los cuales se puede extraer la recepción de los documentos por parte del imputado y que sirvió de fundamentación principal para determinar su responsabilidad penal en la etapa de juicio. Arguye además el recurrente, que la Corte al fallar como lo hizo, deja su sentencia infundada por no conocer de todo lo planteado por la parte acusadora privada, recurrida en el grado de apelación, ni realizar una valoración armónica de todas las pruebas presentadas, las que a su juicio, comprometen la responsabilidad penal del

imputado Arismendy Cruz Rodríguez, incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el debido proceso y derecho de defensa.

4.3. Del estudio de la sentencia recurrida, esta Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que los jueces de la Corte *a qua* al ponderar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, iniciaron su análisis haciendo referencia al tipo penal abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal dominicano, determinando, que de acuerdo con los hechos fijados por el tribunal de juicio no se configuran ninguno de los contratos que se describen en la mencionada disposición legal.

4.4. No obstante a la conclusión a la que llegaron los jueces del tribunal de alzada -quienes estimaron que en el caso no se configura el tipo penal de abuso de confianza-, consideraron necesario analizar las pruebas para dar una respuesta acabada a la solución del caso, conforme a la visión de la Corte *a qua*, refiriéndose a la recepción de los documentos por parte del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, a quien se le atribuye haberlos entregado al comprador a pesar de la advertencia realizada por el vendedor, hoy recurrente en casación, de que hasta tanto no le confirmara el pago acordado, el cual se realizaría a través de una transferencia bancaria, no hiciera entrega de los mismos, acción que a consideración de los juzgadores del tribunal de primera instancia quedó probada, dando lugar al pronunciamiento de la condena en su contra.

4.5. Conforme se comprueba de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* contrario a lo establecido por los jueces del tribunal de juicio, determinó la existencia de defectos en las pruebas aportadas en la acusación, lo que dio lugar a que dicha alzada considerara que no se demostró, más allá de toda duda, el hecho delictivo endilgado a Arismendy Cruz Rodríguez (apartado 3.1 de la presente decisión); sin embargo, esta Corte de Casación ha verificado que el tribunal de segundo grado obvió pronunciarse con relación a otras evidencias que formaban parte del proceso, tal como lo afirmó el recurrente en casación, entre ellas las conversaciones vía whatsapp ofertadas por el acusador privado con el propósito de corroborar el contenido de otros medios de prueba, como son los correos electrónicos de los que ha hecho mención en el recurso que nos ocupa.

4.6. Además de lo indicado en el párrafo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la Corte *a qua* analizó el contenido de alguna de las pruebas exhibidas y debatidas en primer grado, proporcionando una nueva valoración y dando una solución distinta del caso, sustentada en que no fue posible determinar que el imputado Arismendy Cruz Rodríguez había recibido los documentos de propiedad del terreno objeto de la venta, que por tanto, indefectiblemente conducía a pronunciar el descargo en su beneficio.

4.7. Es preciso señalar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; en protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que garantizan el derecho de defensa de las partes.

4.8. En ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primera instancia, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado Arismendy Cruz Rodríguez había recibido los documentos, haciendo entrega de los mismos al comprador, a pesar de los indicaciones (mandato) realizado por el vendedor, quedando comprometida su responsabilidad penal, dando las razones de su convencimiento; sin embargo la Corte *a qua*, superando sus atribuciones, arribó a una conclusión completamente distinta, en virtud de la valoración que hiciera de algunas de las evidencias, mas no en su totalidad, para afirmar que no se comprobó que ciertamente el imputado había recibido los documentos, por lo cual le liberó de responsabilidad penal; por consiguiente, al actuar como lo hizo, incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación.

4.9. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo, máxime como en la especie, donde un tribunal de segundo grado pronunció de manera directa la absolución del imputado Arismendy Cruz Rodríguez, cuyo resultado se derivó de la valoración que dicen haber realizado a las evidencias aportadas por las partes, cuando obvió referirse a alguna de ellas, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión; y por tanto, de la misma no se puede verificar si se aplicó correctamente el derecho, motivo por el cual procede acoger el alegato analizado.

4.10. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de

Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar el envío del expediente por ante la Corte de Apelación que conoció del recurso, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia impugnada realice una valoración de los méritos del mismo.

4.11. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de ponderar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia recurrida, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a la Tercera Sala, para que conozca nueva vez del referido recurso, en virtud de que tanto la Segunda como la Primera Sala se encuentran inhabilitadas por haber conocido de recursos de apelación interpuestos por el acusado.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inversiones A.S.K., SRL, debidamente representada por el señor Christian B. Zapp, querellante, constituido en actor civil y acusador privado, contra la sentencia penal núm. 501-202l-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a la Tercera Sala, con el propósito de examinar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Cruz Rodríguez.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2946

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca). |
| **Abogada:** | Marie Linnette García Campos. |
| **Recurridos:** | Auridelsia Castillo Suriel y compartes. |
| **Abogada:** | Rosenda D. M. Bueno Núñez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021,** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social establecido en la República Dominicana sito en la intercepción formada entre la calle Jacinto Mañón y la avenida Abraham Lincoln, núm. 5, plaza El Avellano, local núm. 7, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su gerente comercial, el señor Felipe Gutiérrez Borda, colombiano, titular

del pasaporte núm. 001899502, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Marie Linnette García Campos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405649-2, con estudio profesional abierto ubicado en la intersección formada entre la avenida John F. Kennedy y la calle Padre Claret, Plaza Ventura, local 415, cuarto piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Auridelsia Castillo Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0376705-3, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Jade Lucía Infante Castillo y Aury Franchesca Infante Castillo, titulares de los pasaportes núm. SG0774354 y No. SG0774383, con domicilio en la calle Penetración de la urbanización Thomen, núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Oscar Ramón Infante Domenech, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439292-7, domiciliado y residente en la calle C del residencial El Portal, edificio Las Amapolas, apartamento B-202, sector La Lotería, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y Ana Paula Infante Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0530498-8, continuadores jurídicos de su padre fenecido el señor José Ramón Infante Romero; y, además, Silvia María Peña de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061275-8, con domicilio establecido en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, sección de Arenoso, municipio El Puñal, provincia Santiago, quienes tienen a su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226226-2, con domicilio *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña, edificio núm. 27, plaza Román, segundo piso, módulo 2-E, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-1067, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia: a) Revoca el monto otorgado por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales a favor del señor José Ramón Infante Romero; b) Modifica el numeral segundo, puntos 1 y 2 de la sentencia apelada, a fin de que rece de la siguiente manera: "SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda, por los motivos que se han hecho constar en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONDENA a Aerovías del Continente Americano, S. A., (AVIANCA) al pago de los siguientes montos: 1) A favor del señor José Ramón Infante Romero, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a*

*ser pagados a sus continuadores jurídicos; 2) A favor de la señora Auridelsia Castillo Suriel, la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00); ...como Justa reparación por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos que constan en esta decisión", de conformidad con los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; c) la resolución 00205/2020 BIS dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se rechazó la solicitud de defecto contra la parte recurrida; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), y como parte recurrida Auridelsia Castillo Suriel, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Jade Lucía Infante Castillo y Aury Franchesca Infante Castillo, Oscar Ramón Infante Domenech y Ana Paula Infante Abreu, continuadores jurídicos del fenecido José Ramón Infante Romero, y Silvia María Peña de la Rosa; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente y el señor Franklin René Avendaño, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01323, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, excluyó del proceso al señor Franklin René Avendaño y condenó a la línea aérea al pago de una suma

ascendente a RD$1,300,000.00 a favor de la parte demandante; **b)** contra el indicado fallo, Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca) interpuso recurso de apelación contra la parte demandante, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-1067, de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente dicho recurso, revocó el monto de la condena establecida por el primer juez reduciéndolo a RD$1,000,000,00, y confirmó en sus demás partes la sentencia dictada en primera instancia.

**2)** La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, mal aplicación de la ley núm. 5136 de fecha 18 de julio de 1912, errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** violación del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá, el 28 de mayo de 1999 (Convenio de Montreal de 1999), según Resolución núm. 502-06 del Congreso Nacional de fecha 30 de diciembre de 2006, violación a los artículos 11 y 19 del referido convenio, errónea aplicación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos, falta de ponderación adecuada de los hechos.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados dado que excluyó del proceso documentos esenciales de la demanda porque su contenido estaba escrito en otro idioma distinto al castellano, y por tanto, contrario a las disposiciones de la Ley núm. 5136, del 18 de julio de 1912, además de que no fueron traducidos al español, sin embargo, le atribuyó responsabilidad civil partiendo de un análisis realizado a las pruebas sometidas al tribunal y afirmó la existencia de un contrato suscrito entre las partes pese a excluir los tickets aéreos e itinerarios de pasajes aéreos, que es la documentación que sustenta el vínculo contractual entre las partes litigantes y al ser excluidas debió, consecuentemente, rechazar la demanda.

**4)** En suma, la parte recurrida en defensa al medio antes expuesto afirma que sería desleal descartar la totalidad de las pruebas aportadas al proceso dado que el idioma comercialmente más generalizado es el inglés y que el contenido de los boletos de pasaje aéreo, sobre el número de vuelo, horario, fecha de salida, origen y destino de ruta, escalas convenidas, asientos, tarifa e impuestos, son perfecta e intuitivamente traducidos.

***5)*** De la lectura del fallo impugnado se constata que el tribunal de alzada al adoptar su decisión inició transcribiendo los motivos dados por el primer juez y ha sido este último quien, para emitir su decisión, excluyó los documentos que se encontraban en idioma inglés, en virtud de la Ley núm.

5136, del 18 de Julio de 1912, descartando los documentos siguientes*: 1) Itinerarios de siete pasajes aéreos, de fecha 23 de septiembre de 2010, dirigido a Agencia de Viaje Javeras; 2) Comprobantes de los tickets volados por Copa Airlines, el 24 de diciembre de 2010; 3) Tickets de Avianca Nos. AV313356y AV313357; y 4) Los tickets aéreos de la Aerolínea Avianca, marcados con los números: 13427244732595, 13427244732592, 13427244732661, 13427244732662, 13427244732721, 13427244732722, 13427244732701, 13427244732702, 13427244732631, 13427244732632, 13427244732611, 13427244732612, 13424402061301, 1342440206138, 13424402061321 y 13424402061.* También dicho juez manifestó que *del análisis de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, han quedado configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, a saber: 1) Un contrato válidamente suscrito entre las partes, esto es, el contrato de transporte, en virtud del cual la Aerolínea Avianca debía transportar a los señores José Ramón Infante Romero, Auridelsia Castillo Suriel, Jade Lucía Infante Castillo, Aury Franchesca Infante Castillo, Oscar Ramón Infante Domenech, Ana Paula Infante Abreu y Silvia María Peña De La Rosa, en fecha 23 de diciembre de 2010, mediante el vuelo No. AV 0251, partiendo desde Santo Domingo, República Dominicana a las 6:30 p.m. y arribando a Bogotá, Colombia, a las 8:10 p.m., y en fecha 23 de diciembre de 2010, mediante el vuelo No. AV 0097, partiendo desde Bogotá, Colombia a las 9:50 p.m. y arribando a Santiago, Chile, a las 5:45 a.m.; 2) Una falta contractual, consistente en la sobreventa de los vuelos por parte señalados, con excepción de la señora Auridelsia Castillo Suriel, quien abordó el vuelo, puesto que se trataba de un viaje familiar; y 3) El daño, el cual en el presente caso quedó más que evidenciado, toda vez que los pasajeros no pudieron abordar los vuelos pautados en el tiempo establecido y llegar al lugar de su destino en la fecha programada, […].*

**6)** La citada transcripción, realizada por la alzada en su sentencia, no implica que haya adoptado los motivos del tribunal de primer grado ni que tales justificaciones sean las que sustentan su decisión, máxime cuando no lo manifestó así, por el contrario, lo que hizo la corte en el ejercicio de sus funciones fue analizar de manera íntegra el proceso del que resultó apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

**7)** En efecto, se advierte que los agravios que ahora se examinan no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos en la decisión del tribunal de primer grado. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en

el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

**8)** En vista de las circunstancias constatadas, las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada devienen en inoperantes, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que, como ya hemos indicado, no ocurre en la especie, ya que la exclusión de los documentos que se encontraban en idioma inglés fue realizada por el tribunal de primera instancia, por tanto, carece de pertinencia y procede rechazar el medio de casación ahora examinado.

**9)** En el segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada realizó una incorrecta aplicación del derecho y del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional (Convenio de Montreal de 1999), al indicar que el régimen de responsabilidad del transportista aéreo aplicable en virtud de dicha normativa solo tiene alcance a casos en que ocurre retraso, pérdida o daño de la carga y equipaje, muerte o lesión de pasajero, sin considerar el retraso de pasajeros en el referido régimen legal, lo cual es una inobservancia al artículo 19 del aludido Convenio, así como también señala que fue presentada a los debates la certificación de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana (JAC), de fecha 19 de junio de 2018, en la cual consta claramente que el referido Convenio de Montreal del 1999 está integrado como instrumento legal del régimen legal de responsabilidad civil del transporte aéreo en la República Dominicana. Además, indica que ejecutó los servicios contratados de manera satisfactoria solo con un día de retraso, es decir, al día siguiente de la fecha inicialmente prevista para el viaje, al tiempo que como aerolínea realizó las medidas y procesos estandarizados aplicables en circunstancias como las que se presentaron, como fue (i) procurar que pasajeros voluntarios cedieran su espacio y, (ii) gestionar el viaje de la parte recurrida a través de otro vuelo disponible a la mayor brevedad.

**10)** La parte recurrida, para rebatir el segundo medio de casación denunciado, alega, en resumen, que la recurrente asumió el riesgo de sobrevender vuelos en una temporada alta y ha pretendido transmitir dicha falta al agente intermediario Denia Tours y su gerente, la señora Denia M. Ureña, escudándose en el artículo 21.2 del Convenio de Montreal de 1999, argumentando que dicha agencia realizó la reserva del vuelo núm. AV251, pagado por la parte recurrida mediante el cheque núm. 000024, *ut supra*

descrito, a sabiendas de que los vuelos estaban saturados y vendidos, y la reserva de paquetes vacacionales prepagadas por US$16,022.00, hecha a partir del 04/10/2010 por la agencia Viajes Taveras. Agrega, que la negligencia de la línea aérea no versa sobre un retraso de salida del vuelo (despegue), sino de un retraso por denegación de embarque a pesar de que los pasajeros (parte recurrida) cumplieron con las disposiciones y actividades previas al transporte, esto es, presentación en el aeropuerto en la fecha y hora indicadas, registro correspondiente a sus equipajes y pago de impuestos, sin embargo, resultaron perjudicados con el impedimento de abordaje por indisponibilidad de sus asientos, no obstante haber sido chequeados en el mostrador de la línea aérea (recurrente), la incomodidad de recuperar el equipaje que fue registrado y puesto a bordo en el avión, gastos adicionales por hospedaje y transporte al quedar impedidos de salir el día pautado, pérdida de disfrute de programa de actividades prepagadas, entre otras cosas; en fin, considera que la alzada actuó conforme al principio de imparcialidad frente a las partes litigantes y aplicó la ley de manera correcta, respetando las normas constitucionales, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

**11)** Con relación a los aspectos controvertidos ahora examinados, se verifica que para el tribunal *a quo* determinar la relación contractual, el régimen aplicable y la responsabilidad civil de la recurrente se fundamentó en los motivos siguientes:

*…10. Es un hecho no controvertido por las partes y constatado de los documentos descritos en el considerando núm. 8 de esta sentencia, que los señores Aurisdelsia Castillo Suriel y José Ramón Infante Romero, por sí y por sus hijas menores de edad […], y los señores Óscar Ramón Infante Domenech, Ana Paula Infante Abreu y Silvia María de la Rosa, compraron siete (7) boletos de la compañía Avianca, por un monto pagado el día 22 de septiembre de 2010* (sic)*, por un monto de RD$320,299.00, para cada uno de los vuelos marcados con los núms. […]; 11. Asimismo,* ***se verifica que, no obstante haberles sido vendidos los boletos aéreos mencionados, y haber sido completamente pagados, los asientos de los demandantes originales no se encontraban disponibles al momento de estos apersonarse al aeropuerto e intentar abordar el avión****, puesto que tal como se desprende del correo electrónico de fecha 12 de julio de 2011, Avianca cuenta con un perfil de actualización de vuelos vasados* (sic) *en completos sistemas de información, y algunas veces se presentan más personas de las calculadas por dicho sistema, lo que sucedió en este caso, reconociendo de esta forma su falla, situación que además reconoce la propia mencionada línea aérea en su acto contentivo del recurso […]; 12. El Contrato de Transporte Aéreo, es aquel por el cual una persona*

*denominada transportista, se compromete a trasladar o transportar por vía aérea, y en una aeronave, bien a otra persona y su equipaje, denominada pasajero, bien mercancías y objetos no acompañados por su propietario, de un lugar a oro predeterminado, previo pago de la tarifa convenida entre ellos'; 13. De conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"*.

**12)** Continúa la alzada en sus consideraciones con lo siguiente:

*… 14. En la especie, si bien de los documentos descritos anteriormente, se verifica que la entidad Denia Tours, a través de su representante, señora Denia María Ureña, gestionó los boletos o tickets de avión a favor de los demandantes originales, se trata de un contrato de transporte existente entre estos últimos y la entidad Avianca, pues era ésta la que les trasladaría por vía aérea a su destino, en este caso en primer lugar a Bogotá Colombia, y desde allí a los demás lugares mencionados en considerandos anteriores, y no ha demostrado la recurrente al tribunal que tales cambios se produjeran debido a alguna causa de fuerza mayor que le impidiera cumplir con el contrato en las condiciones exactas en que fueron acordadas […]. Por lo tanto, no puede simplemente argüir la parte recurrente que se trató de un retraso y que cumplió con su obligación de desplazamiento de los pasajeros al día siguiente, y que por lo tanto no ha incurrido en falta contractual; […] según la certificación expedida por la Junta de Aviación Civil, descrita en el literal ee del considerando núm. 8 de esta decisión, el régimen legal en nuestro país en materia de responsabilidad civil del transportista aéreo está constituido por el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por la Resolución núm. 502-06 del Poder Ejecutivo, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, y de manera supletoria la Constitución y el Código Civil Dominicano; verificándose de la sentencia apelada que* ***el juez a quo en su análisis aplicó el Código Civil, específicamente los artículos 1101 sobre los contratos, 1142 sobre las obligaciones, 1315 sobre las pruebas, así como la jurisprudencia dominicana relativa al contrato de transporte****, indicándose en dicha sentencia que en el presente caso no tiene aplicación el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, […] el cual establece un régimen de responsabilidad civil limitado con relación al transportista. Esto así, en el entendido de que* ***dicho convenio se refiere específicamente a casos como retraso pérdida o daño en la carga y equipaje, muerte o lesión de los pasajeros, mas no así respecto de la "denegación de embarque por sobreventa", que fue lo que afectó a los hoy demandantes*** *criterio*

*con el que concuerda esta alzada; en tal tesitura, se descarta el argumento del recurrente al respecto, así como el alegato de falta de aplicación de las disposiciones legales vigentes en materia de responsabilidad civil en República Dominicana; […] 17. "Los elementos constitutivos que deben estar presentes al momento de los jueces retener la responsabilidad contractual son la existencia de un contrato y un perjuicio, resultante del incumplimiento del referido contrato"; 18. En la especie ha quedado establecida la existencia de un contrato de transporte (aéreo) entre las partes. Asimismo, hemos podido constatar y así ha quedado plasmado en considerandos anteriores, que la demandada original, entidad Avianca, ha incurrido en una falta, al sobre-vender los boletos o tickets del vuelo comprado por los demandantes para el día 23 de diciembre de 2010, hecho que les ocasionó un perjuicio moral, puesto que sus planes vacacionales se vieron alterados al tener que abordar el avión con un día de posterioridad, es decir el 24 de diciembre de 2010, […]*
*.*

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada al realizar la evaluación de los hechos y ponderación racional de las pruebas que le fueron aportadas retuvo que se trataba de un contrato de transporte aéreo, en cuya virtud la actual parte recurrida ejerció su derecho de reclamación por los daños y perjuicios que señala haber sufrido debido al incumplimiento de la actual recurrente de dicho contrato, estableciendo además, que a la especie aplicaban las disposiciones del Código Civil en lugar del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, denominado Convenio de Varsovia o Convenio de Montreal, y sus modificaciones, del cual la República Dominicana es signataria, en vista de que se trata de un caso de denegación de embarque por sobreventa de boletos aéreos, causal que no está regulado por la referida convención.

14) En ese orden, en el fallo impugnado la alzada establece que la relación contractual fue determinada, fundamentalmente, por la factura de fecha 22 de septiembre del año 2010, expedida por la entidad Denia Tours, a favor del señor José Ramón Infante Romero, por la suma de $320,299.00, por concepto de 7 vuelos por Avianca viaje a Suramérica, del 23 de diciembre al 1º de enero de 2011; y la fotocopia del cheque núm. 000024, de fecha 22 de septiembre de 2010, del Banco BHD, expedido por el señor José Ramón Infante Romero, a favor de la señora Denia Ureña, por la suma de RD$320,299.00, por concepto de compra de 7 vuelos por AVIANCA para el 23 de diciembre 2010, Santo Domingo-Bogotá y Tranfer, en Bogotá-Chile, regreso: Buenos Aires-Bogotá, Tranf. Bogotá-Santo Domingo, 1º de enero de 2011, viaje a Chile y Argentina partiendo el 23 de diciembre de 2010 y regresando el 1º de enero de 2011, 5 adultos c/u US$49,583.00 equivalente

a RD$247,915.00; 2 niños c/u US$36,192.00, equivalente a RD$72,384.00, C/Sr. Infante.

15) Asimismo, dicha jurisdicción advierte el incumplimiento de la recurrente del referido contrato al constatar que aun la parte recurrida haber comprado y pagado los boletos aéreos antes enunciados, la línea aérea sobrevendió los pasajes de ese vuelo por lo que los espacios de asientos de los reclamantes no se encontraban disponibles al momento en que se presentaron en el aeropuerto e intentaron abordar el avión, y la propia línea aérea ha reconocido su falta al informar posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2011, que el perfil de actualización de vuelos con el que cuenta la empresa está basado en completos sistemas de información del cual resulta algunas veces que se presentan más personas de las calculadas por dicho sistema; situación que no se corresponde con una causa eximente como si se fuera el caso de fuerza mayor o de fuerza mayor o a un hecho atribuible a los reclamantes.

**16)** El Convenio de Montreal dispone en su artículo 19 "el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas"; no obstante, el caso no se trata de una cuestión de retraso en el vuelo, como de manera acertada ha reflexionado la jurisdicción de fondo, sino una distinta como es la denegación de embarque por haber la línea aérea vendido una mayor cantidad de pasajes aéreos que los asientos disponibles que tiene el avión (sobreventa de *tickets* aéreos), impidiendo que la parte recurrida abordara en el vuelo y horario convenido sin ninguna causa atribuible a esta última, sino por una práctica comercial ejercida unilateralmente por la línea aérea, en este sentido, obró correctamente la corte *a qua* al aplicar las reglas del derecho común al momento de analizar la responsabilidad civil.

**17)** Por otra parte, hay que retener que la jurisdicción de fondo, se refirió a la certificación expedida por Junta de Aviación Civil, contrario al alegato sostenido en este aspecto por la recurrente, sobre la cual puntualizó que en esta se certifica *que el régimen legal en nuestro país en materia de responsabilidad civil del transportista aéreo está constituido por el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por la Resolución núm. 502-06 del Poder Ejecutivo, la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, y de manera supletoria la Constitución y el Código Civil Dominicano,* indicando la alzada que, en el caso concreto, no resulta aplicable el aludido régimen

de responsabilidad civil limitada del transportista aéreo debido a que está previsto para asuntos relacionados a *retraso, pérdida o daño en la carga y equipaje, muerte o lesión de los pasajero* y no en los casos de denegación de embarque por sobreventa de vuelos, como ha ocurrido en la especie, lo cual a juicio de esta Primera Sala es correcto, conforme ha sido expuesto en incisos anteriores.

18) Asimismo, explicó la corte a quo que se trataba de una fecha especial, (víspera de navidad), en la que por su experiencia comercial las aerolíneas deben ser cautelosas, dado que es costumbre que en dicha época del año el flujo de viajeros aumenta considerablemente, pues las personas se desplazan hacia sus países de origen con el fin de compartir en familia, o se dirigen hacia otros países, para celebrar de una manera especial la época navideña, como entendemos que pretendían hacer los demandantes originales, por tanto, era claro el propósito de la parte recurrida de comprar los pasajes de viaje para que se efectuara en el día y horario que fue estipulado y ante el hecho de no poder partir según lo acordado sino al otro día, destaca la incoherencia e ineficacia de la recurrente el alegar que cumplió de manera satisfactoria con su obligación, cuando los asientos no estuvieron disponibles para los reclamantes y no pudieron abordar el avión, a pesar de dar cumplimiento a las diligencias previas al transporte aéreo (presentación en el aeropuerto en la fecha y hora indicadas, registro correspondiente a sus equipajes y pago de impuestos, como señaló la parte recurrida), sino luego de haberse producido el perjuicio a la recurrida, es decir, negar el acceso al avión y afectar su itinerario de diversas actividades que había programado en distintos países de América del Sur y, conforme evaluó la jurisdicción de fondo, al no poder realizar el viaje en la fecha y hora acordada se produjo una situación que causa enojo, tristeza e impotencia, al ver modificados o arruinados los planes familiares para una época como la indicada.

**19)** A tales efectos, los fundamentos de la corte de apelación sobre las pruebas suministradas, hechos, circunstancias y normativa aplicada resultan acertadas, por tanto, se rechaza el medio de casación examinado.

**20)** En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente expone, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización y falta de ponderación adecuada de los hechos al rechazar la demanda en intervención forzosa incoada contra la agencia de viaje Denia Tours y la señora Denia María Ureña por considerar que estas no habían sido citadas, sin tomar en cuenta que constaba depositado en el expediente el emplazamiento que fue realizado mediante acto núm. 702/2018 instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y que estas últimas fueron las que comprometieron su responsabilidad al realizar las

reservas y ventas de tickets aéreos y administrar dichas reservaciones con negligencia, perdiendo los espacios de los asientos de la recurrida e impidiendo que saliera en el vuelo y fecha programada originalmente.

**21)** Sobre dicho medio de casación, la recurrida señala que la demanda en intervención forzosa fue interpuesta 1 año y 3 meses después de haber depositado la apelante (actual recurrente) el recurso de apelación, que en tal virtud el rechazo de la corte de la aludida demanda fue lo correcto para no violentar el doble grado de jurisdicción respecto de dicha parte que no estuvo en el proceso llevado a cabo en el tribunal de primera instancia, así como su derecho de defensa.

**22)** En cuanto al punto que ahora se examina, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó en los motivos siguientes:

…3. En la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 30 de agosto del año 2018, la entidad Aerovías del Continente Americano, S. A. (AVIANCA) solicitó que se pronuncie el defecto contra la entidad Denia Tours y la señora Denia María Ureña, y se acoja en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa por ella interpuesta, declarándoles oponible la sentencia a intervenir; al respecto, la parte recurrida solicitó que se rechace dicha acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 4. Reposa en el expediente el acto núm. 702/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, diligenciado por el ministerial Edilío Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda en intervención forzosa incoada por la razón social Aerovías del Continente Americano, S. A. (AVIANCA), contra la entidad Denia Tours y la señora Denia María Ureña; 5. De la verificación del acto contentivo de demanda en intervención forzosa antes indicado advertimos que las partes puestas en causa ante esta instancia, entidad Denia Tour y la señora Denia María Ureña, no fueron emplazadas a fin de formar parte del proceso que nos ocupa en la demanda originaria en primer grado, por lo que evidentemente su encausamiento en este alzada resulta violatorio al principio del doble grado de jurisdicción. Por consiguiente, la referida demanda en intervención forzosa deviene en inadmisible, y así lo declara esta Corte, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, no procediendo ponderar las conclusiones presentadas en audiencia por dicha parte interviniente.

**23)** Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos

y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

**24)** De las particularidades antes expuestas, se constata que la alzada no desconoció el acto de emplazamiento núm. 702/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, antes descrito, sino que lo manifestado en su decisión es que de haber admitido dicha demanda en intervención forzosa en grado de apelación, cuando las referidas demandadas no fueron encausadas ante el tribunal de primer grado ni comparecieron ante la corte, vulneraría la regla de doble grado de jurisdicción y el derecho de defensa establecidos constitucionalmente.

**25)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en grado de apelación la intervención forzosa es posible solo contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería . En ese mismo orden, cabe destacar que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería"; igualmente, el artículo 474 del citado establece "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

**26)** En atención a lo previamente enunciado, del estudio de las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso de casación, esta sala comprueba que las referidas demandadas en intervención forzosa no fueron parte del proceso judicial de primera instancia, así como tampoco se presentaron contra estas pedimentos y conclusiones formales (por ninguna de las partes litigantes) que le produjeran alguna afectación con la decisión dictada o el interés en impugnar tal fallo, por tanto, no es posible la admisión de dicha demanda en intervención forzosa incoada por primera vez en grado de apelación.

**27)** Por tales motivos, procede desestimar los agravios que se examinan, en razón de que el tribunal *a quo* no ha variado ni alterado los hechos de la causa ni ha dejado de ponderar el acto de emplazamiento antes mencionado como incorrectamente infiere la recurrente, por el contrario, indicó el motivo de su rechazo conforme a ley y los principios que sustentan el derecho.

**28)** En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

**29)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Varsovia y sus modificaciones).

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca) contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-1067, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Aerovías del Continente Americano, S. A. (Avianca), al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Rosenda D. M. Bueno Núñez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00717

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julián Mercedes Malsia. |
| **Abogadas:** | Gloria Marte y María Altagracia Cruz Polanco. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Mercedes Malsia, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041963-1, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, sector San Pedro, municipio Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco defensora pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, asumiendo los medios

de defensa del ciudadano Julián Mercedes Malsia, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6340-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 18 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011; La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 Código Penal; 39 párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Provincia de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julián Mercedes Malsia, imputado de violar los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; 36 párrafo II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de José Francisco o Jean Bati, Anyisel de la Cruz, Paola Estévez Suero, Juliana

Liriano Antonio, Brian Miguel Figueroa Saviñon, Pauline Louijuste, Rosalyn Peña Acosta;

b) que en fecha 24 de abril de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia emitió la resolución núm. 187-2018-SPRE-00218, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Julián Mercedes Malsia sea juzgado por presunta violación de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal; 36 párrafo II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00228, el 24 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Julián Mercedes Malsia, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad No. 025-0041963-1, residente en la casa s/n, de la calle Principal del sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal y 39 párrafo II de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Rosalys Peña Acosta y del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Julián Mercedes Malsia, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública." (Sic);*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Julián Mercedes Malsia, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dos (02) del mes de Enero del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Julián Mercedes Malsia, contra la Sentencia Penal núm. No. 340-04-2018-SPEN-00228, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** confirma la sentencia recurrida en todas*

*sus partes;* ***TERCERO:*** *declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un Defensor Público" (Sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Resulta que en el desarrollo de nuestro medio de apelación, establecimos: "errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal dominicano, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica". Que la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido";

Considerando, que ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando, que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Julián Mercedes Malsia, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba…..."; lo que fue cabalmente cumplido

por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por la víctima Rosaly Peña, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 6, página 5 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte fue de criterio, que el Tribunal *a quo,* hizo constar en la redacción de lo sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando en consecuencia la Alzada, que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el Tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Julián Mercedes Malsia, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena (numeral 8, páginas 5 y 6 de la decisión impugnada);

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea;

Considerando, que es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada

por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la Corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen acogido el recurso de apelación sometido a su consideración y por lo tanto ordenado la anulación de la sentencia; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente sobre sentencia manifiestamente, carece de fundamento y por tanto se rechaza;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Julián Mercedes Malsia, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-456, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

**TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00219

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Cramuel Hipólito Delgado. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cramuel Hipólito Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0022331-9, domiciliado y residente en la calle Flor de Anica, sin número, barrio Las Flores, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cramuel Hipólito Delgado a través de su representante legal Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha dieciséis (16) del*

*mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente representado en audiencia por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu defensora pública, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00062-2017 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 00062-2017 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado Cramuel Hipólito Delgado del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la Sentencia núm. 00062-2017, de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Cramuel Hipólito Delgado (a) Moreno, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309-1, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00733 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cramuel Hipólito Delgado (a) Moreno, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, del 20 de noviembre de 2018, de la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dado que la Corte a qua justificó adecuadamente su fallo, pudiendo comprobar que la sentencia del a quo contenía una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, así como legalidad y suficiencia en las pruebas obrantes en el proceso, de lo que resulta que la sentencia confirmada esté en correcta interpretación y aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y 339 del mismo código, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que constate inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cramuel Hipólito Delgado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma y constitucional (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana);* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible, toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al imputado CRAMUEL HIPÓLITO DELGADO le fue violado indiscutiblemente su derecho a que el tribunal que conoció su referido proceso en primer grado le resguardara su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al admitir la audición de un testigo que no fue aportado en el auto de apertura a juicio ni tampoco como prueba nueva, y nos referimos al testimonio del señor JUAN FRANCISCO CHALAS, el cual no sabemos de dónde el Ministerio Público ni el tribunal lo trajo ya que este no figuraba en el auto de apertura a juicio, constituyendo la audición y valoración negativa en contra del imputado una garrafal violación de índole procesal y de debido proceso que debe tener como consecuencias inexorables la anulación de la sentencia hoy recurrida. Es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la

ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente en que dicha situación fue producto de un error material involuntario del juez de instrucción, como si se tratara de que dicho tribunal tiene la facultad legal de subsanar un acto que le vulnera el derecho de defensa del imputado y le colocó en estado de total indefensión frente a esa prueba nunca admitida ni conocida, por lo que dicho tribunal de alzada no garantizó el derecho constitucional a recurrir, sino también que dicho recurso tampoco fue efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus propio las razones por las cuales debía de acoger o no el medio planteado en nuestro recurso y no acogerse simplemente a lo expuesto por el tribunal de primer grado de que se trató de un simple error material involuntario.

2.3. Que, como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano CRAMUEL HIPÓLITO DELGADO en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le hicimos plasmar en nuestro recurso que fue la misma víctima y testigo único el testimonio de la señora JUANA COPLÍN, el cual fue el único testigo supuestamente presencial que se escuchó y que ofreció sus declaraciones, y por demás decir que es víctima, y por lo tanto parte interesada, lo que significa que solo aportó lo que más le convenía a su causa, mas no a la verdad real y procesal del proceso, es decir la Corte a qua confirmó una sentencia totalmente viciada en cuanto a la valoración probatoria con la solo audiencia de un solo testigo que a la sazón es un testigo interesado que no pudo ser corroborado su testimonio con ningún otro elemento de prueba vinculante, pero aun así fue escuchado su solo testimonio para emitir una sentencia condenatoria tan drástica y severa. A que le indicamos en nuestro recurso que ese testimonio contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que el hecho ocurrió aproximadamente en horas de la madrugada, y que a ella se le acostumbra olvidar las cosas y encima de que no se acordaba como estaban vestidos, por lo que en síntesis esta declaración carecía de valor probatorio para probar la tesis acusatoria por

los argumentos antes expuestos; la Corte debió de manifestar ella misma, motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este especifico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los medios de apelación invocados por el imputado Cramuel Hipólito Delgado, estableció lo siguiente:

*5. Del análisis sustancial de la sentencia recurrida, frente a los vicios que alega el recurrente, que está afectada la sentencia impugnada, advierte este tribunal de alzada que se trata de un error material involuntario, lo cual no es susceptible de nulidad de la sentencia, por lo que esta alzada en torno al error material subsistente en la resolución que dicta apertura a juicio, y siendo notoria la existencia del mismo, puesto que se trata de un error de transcripción una omisión, o error material manifiesto que no aluden al fondo, de todo lo cual se verifican meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, en tal sentido, no yerra el tribunal de juicio al momento de valorar el testigo. 6.- Así las cosas, se colige en la sentencia recurrida pues en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida los jueces a quo manifestaron entre otras cosas, que se trató de un error de omisión realizado por el juez de la instrucción, pues muy a pesar de que no figura en el dispositivo como prueba admitida, en el cuerpo o desarrollo del auto de apertura a juicio, no se evidencia en dicha decisión ninguna particularidad respecto de la inadmisibilidad o exclusión del testimonio, y al no existir dicha particularidad, la Corte estima que el discernir del tribunal de primer grado al momento de proceder a la audición del mismo y por consiguiente su valoración, fue racional y objetivo, pues obró respetando las*

*reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, por lo que procede rechazar el primer, segundo y tercer medio invocados. 7.- Que en el cuarto medio invoca el recurrente la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ... 8.- Que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidas al contradictorio respetando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, atendiendo a que se trató de un testigo presencial y directo (Juana Coplín) que identificó e individualizó de manera clara al imputado, puesto que de sus declaraciones se verifica que la misma señala al imputado como la persona principal que dirigía la comisión del delito, y que si bien es cierto que la misma haya manifestado que el hecho en la nocturnidad, no es menos cierto que la misma pudo haber apreciado el rostro de los imputados y sobre todo la participación de cada uno en el hecho, puesto que señaló de manera concreta e indubitable que el imputado hoy recurrente en compañía de otra persona fue quien penetró a su casa en altas horas de la noche y además de agredirla, le sustrajo sus pertenencias, individualización que se corrobora con la versión dada por el señor Juan Francisco Chalas, el cual manifestó que su hijo le refirió haber visto donde el señor Cramuel Hipólito Delgado guardar la escopeta objeto sustracción propiedad de la señora Juana Coplín, que además su testimonio se corrobora con los demás elementos de pruebas, como bien estableció el tribunal de envío en su sentencia, pues a su vez el certificado médico establece los golpes y las heridas que le fueron inferidas a la señora el cual establece un periodo de curación de 12 días, en tal sentido esta Corte considera que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar la testigo fue suficiente y contundente al momento de retener la responsabilidad penal del imputado. 9.- Que además estima esta Alzada que la presencia en los hechos de esta testigo es incuestionable, pues no se probó que la misma haya tenido algún tipo de animadversión en contra del recurrente para inculpar al recurrente, en ese sentido, la condena que le ha sido impuesta se corresponde con la realidad juzgada que ha sido transgredida, por lo que procede rechazar el medio invocado y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. 10.- Que además de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J.738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J. l 144.994; B.J. 1144.1294;B.J.l 145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal del testigo que fue valorado por el tribunal a quo no*

*constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dicho testigo es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones ofrecidas. 11.- Que de conformidad con el poder de apreciación de los jueces, establecido en la norma de que los mismos son soberanos al momento de valorar cada prueba para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa y no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes, palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, esta alzada estima que los alegatos invocados por el recurrente en sus medios carecen de fundamento, puesto que contrario a lo que invoca en lo referente a la pena impuesta, resulta infundado ya que si quedó probada la acusación presentada en contra del imputado sobre la base de pruebas testimoniales y documentales que comprometen más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. 12.- Que de las premisas antes plasmadas, estos juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo toda vez que el mismo se basta por sí solo; que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el cuarto motivo aducido*.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el primer medio invocado el imputado recurrente arguye, que la Corte *a qua* comete una motivación manifiestamente infundada, absurda e insostenible, toda vez que le fue planteado en el recurso de apelación que le fue violentado su derecho al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que el tribunal de primer grado admitió la audición del testigo Juan Francisco Chalas, sin que este fuera aportado en el auto de apertura a juicio, ni tampoco como prueba nueva; asimismo cuestiona el recurrente, que es inaceptable que dicha Alzada se apoye únicamente en que la referida actuación fue producto de un error material por parte del juez de la instrucción.

4.2. Del análisis a la sentencia recurrida se advierte, que la Corte *a qua* al dar respuesta al reclamo antes mencionado, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido de que la no admisión del testigo Juan Francisco Chalas en el auto de apertura a juicio, se trató de una omisión o error material de transcripción por parte del juez de la instrucción que no aluden al fondo; precisando además, que muy a pesar de que no figura como prueba admitida en el dispositivo de la resolución de apertura a juicio, tampoco aparece en el cuerpo de la decisión que la misma haya sido excluida.

4.3. Este Tribunal de Casación, ha advertido ciertamente, tal y como alega el recurrente, que el testimonio del señor Juan Francisco Chalas, no fue admitido como prueba por el juez de la instrucción y, por tanto, no fue incorporado ni acreditado al proceso, al no pasar por el tamiz de legalidad, utilidad, pertinencia y suficiencia durante la audiencia preliminar, sino, que el Ministerio Público lo incorporó al caso, en el momento de la presentación de sus pruebas en la etapa de juicio. De ahí que, contrario a los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*, tal situación no se puede calificar como una omisión o un simple error material por parte del juez de la instrucción. En consecuencia, la admisión y escucha del referido testigo por parte del tribunal de juicio, resulta violatoria al debido proceso de ley en perjuicio del imputado hoy recurrente.

4.4. Que, en tal sentido, el artículo 69 de nuestra Carta Magna, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: … 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley…* Garantías que han sido violentadas en el caso que nos ocupa, toda vez que el señor Juan Francisco Chalas, no fue admitido en la audiencia de validación de las pruebas, y por tanto su audición ante el tribunal de juicio resultó violatorio al derecho de defensa del goza todo procesado.

4.5. Resulta importante destacar, que tras el estudio de las piezas que conforman el presente caso, no se advierte que el Ministerio Público como ente acusador, haya hecho uso de las prerrogativas que le confiere el artículo 305 de nuestra norma procesal penal, en combinación con el párrafo primero del artículo 303 de la misma norma, en lo relativo a los incidentes y excepciones, a los fines de poder subsanar la omisión por parte del juez de la instrucción en relación a no admisión del testigo Juan Francisco Chalas

en el auto de apertura a juicio; inobservancia que no puede ir en detrimento del imputado parte recurrente en casación.

4.6. Que al haberse demostrado la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva en contra del imputado hoy recurrente, procede acoger el primer medio planteado y, en consecuencia, excluir como prueba del proceso, el testimonio del señor Juan Francisco Chalas, así como también el valor probatorio dado por el tribunal de juicio; sin que esta exclusión afecte la decisión confirmada por la Corte *a qua*, puesto que las demás pruebas valoradas en el proceso son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos juzgados.

4.7. En el segundo medio invocado el recurrente alega como primer aspecto, que le fue planteado a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio motivó su sentencia condenatoria de manera infundada y desacertada, toda vez que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable, destruyeran su presunción de inocencia, por contar con una única testigo supuestamente presencial, a saber, señora Juana Coplín, quien por demás es víctima y, por tanto, parte interesada; por lo que a su entender, dicha Alzada confirmó una sentencia viciada en cuanto a la valoración probatoria de la referida testigo, por contravenir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.8. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.9. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte a qua dio por establecido que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidas al contradictorio, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, que la señora Juana Coplín, se trató de una testigo presencial y directa, que identificó e individualizó de manera clara al imputado recurrente, Cramuel Hipólito Delgado, señalándolo como la persona principal que dirigía la comisión del delito; precisando los juzgadores de segundo grado, que si bien es cierto esta testigo manifestó que el hecho ocurrió en la nocturnidad, no es menos cierto es, que la misma pudo apreciar el rostro de los involucrados, señalando de manera concreta e indubitable que el imputado hoy recurrente en compañía

de otra persona, fue quien penetró a su casa en altas horas de la noche y, que además de agredirla física y sexualmente, le sustrajo sus pertenencias; de ahí la contundencia del testimonio de la señora Juana Coplin para probar los hechos, puesto que tal y como pudieron apreciar los tribunales inferiores, su declaraciones encierran una convicción lógica, de la cual se extrae con claridad la responsabilidad del hoy recurrente.

4.10. Además, se verifica, que la Corte a qua en relación al testimonio de la señora Juana Coplín, puntualizó que la misma se corrobora con los demás elementos de pruebas, tales como el certificado médico que establece los golpes y las heridas curables en un periodo de 12 días, que le fueron inferidas a la referida señora; que, en tal sentido, la Corte consideró que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar la testigo, fue suficiente y contundente para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.11. En relación al alegato de que la testigo Juana Coplín es víctima del proceso y, por ende, parte interesada, es preciso resaltar además de lo señalado por la Alzada de que no se probó previo a la comisión de los hechos que la misma haya tenido algún tipo de animadversión en contra del recurrente para inculparlo, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Juana Coplín, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente.

4.12. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada; por lo que procede desestimar la queja analizada.

4.13. Asimismo, cuestiona el impugnante en el segundo aspecto del segundo medio que se examina, que la Corte *a qua* debió manifestar por *modus* propio por qué las declaraciones de la señora Juana Coplin fueron certeras o no, por lo que a su juicio, obviaron lo establecido en las disposiciones y convenciones sobre lo que es el derecho al recurso, que indica que el tribunal de segundo grado debe hacer una valoración propia, de manera integral y armónica de todas las pruebas.

4.14. Que, en relación a lo alegado, es importante destacar, que es atribución de la Corte de Apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.15. En ese sentido, es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte debieron valorar de *modus* propio las pruebas de una manera conjunta y armónica; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se rechaza.

4.16. Como otro aspecto dentro de su segundo medio de casación alega el recurrente, que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar los puntos señalados en el recurso, sino que dio una motivación y respuesta genérica e infundada. Que, en ese tenor, debemos establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.17. Que, en el sentido de lo anterior, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, contrario a lo invocado por el recurrente, dicha Alzada le dio respuesta de manera motivada a los reclamos invocados en su recurso de apelación, excepto lo relativo a la audición del testigo Juan

Francisco Chalas, el cual no fundamentó de manera correcta, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia.

4.18. En esas atenciones, es preciso acotar que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos, todo lo cual fue cumplido por la Corte *a qua*; por tanto, se rechaza el argumento invocado y con ello el segundo medio del recurso.

4.19. Que, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declara con lugar de manera parcial, el recurso de casación que nos ocupa, y procede sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a dictar propia sentencia en el aspecto señalado en el primer medio del recurso, relativo a la exclusión del testigo Juan Francisco Chalas.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, por incumplimiento de formalidades en algunos aspectos puestos a cargo de los jueces.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado Cramuel Hipólito Delgado, en contra de la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo**: Casa por vía de supresión, única y exclusivamente en cuanto a la exclusión del testimonio del señor Juan Francisco Chalas; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1065

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | César Antonio Tió Sanabia. |
| **Abogados:** | José Enmanuel Mejía Almánzar y Robert Martínez Vargas. |
| **Recurrido:** | Amaro Peña & Co., S.R.L. |
| **Abogados:** | Marcos Bisonó Haza, Juan Carlos Ortiz, Ylona de la Rocha y Adriana Fernández Campos. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Antonio Tió Sanabia, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015547-3, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia de Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Robert Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078470-5 y 034-0001240-1, con estudio profesional abierto

en común en la calle Sebastián Valverde núm. 7, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Amaro Peña & Co., S.R.L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-2324-9, con asiento social en la calle Duarte núm., 4, municipio Mao, provincia Valverde, debidamente representada por su gerente, Miguel Bernardino Peña Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195807-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ylona de la Rocha y Adriana Fernández Campos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 050-0021213-3, 031-0226279-1, 402-2004455-2, y 402-2294340-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, piso VI, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00134, dictada en fecha 22 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por CÉSAR TIÓ SANABIA contra la sentencia civil No. 0405-2017-SSEN-01010, dictada en fecha 23 de noviembre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en resiliación de contrato y desalojo presentada por AMARO PEÑA & CO. S.R.L. contra RICARDO TIÓ SANABIA, MIGUEL TIÓ SANABIA, CÉSAR TIÓ SANABIA, RAQUEL TIÓ SANABIA, CLAUDIA TIÓ SANABIA, AZILDE TIÓ SANABIA, TANIA TIÓ SANABIA, ELBA LETICIA TIÓ SANABIA y NELLY MERCEDES SANABIA VDA. TIÓ, por ajustarse a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: DECLARA inadmisible por falta de calidad, el recurso de apelación de que se trata, por las razones dadas, en otra parte de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados David Enmanuel Rosario, Ylona de la Rocha y Marcos Bisonó Haza, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Antonio Tió Sanabia y, como parte recurrida Amaro Peña & Co., S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2016, mediante acto núm. 114/2016, Amaro Peña & Co, S. R. L., en calidad de propietaria, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra los sucesores de su inquilino Arsenio Antonio Tió, los señores César Tió Sanabia, Ricardo Tió Sanabia, Miguel Tió Sanabia, Raquel Tió Sanabia, Claudia Tió Sanabia, Azilde Tió Sanabia, Tania María Tió Sanabia, Elba Leticia Tió Sabania y Enlly Sanabia; **b)** de la acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que falló en el tenor de acoger la acción, según hizo constar en la decisión núm. 0405-2017-SSEN-01010, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017; **c)** dicho fallo fue apelado únicamente por el codemandado César Antonio Tió Sanabia, decidiendo la alzada declarar inadmisible su recurso, según sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00134, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal correspondiente, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso es inadmisible en razón de que el primer medio ostenta un carácter de novedad.

3) Es preciso indicar, que dicha circunstancia no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales

no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación indicado en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, errónea aplicación de la calidad e interés del recurrente, violación al rango constitucional del recurso de apelación y trasgresión del artículo 1742 del Código Civil; **segundo:** violación al principio del doble grado de jurisdicción, trasgresión de los principios de la personalidad del recurso de apelación, de *reformatio in peius*, del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por las razones siguientes: a) la alzada desnaturalizó los documentos que fueron aportados con los que se demuestra que solo el recurrente ocupa en calidad de inquilino, y no los demás hermanos, el inmueble donde opera la estación de combustible, lo que se demuestra con todos los recibos de pago de las mensualidades de los arrendamientos; b) contrario a lo juzgado, el recurrente posee plena calidad e interés para apelar ya que fue encausado ante el juez de primer grado y fue perjudicado con la decisión rendida; c) la alzada atribuyó validez a la declaración jurada suscrita por su madre y cinco hermanos cuando lo cierto es que su madre es una señora de edad avanzada, carente de las condiciones aptas para suscribir dicho documento; d) el recurrente no necesitaba poder y autorización de sus hermanos para apelar ya que era él quien ocupaba el inmueble alquilado, siendo la decisión así dictada, violatoria al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, el doble grado de jurisdicción y al principio de personalidad del recurso.

6) Una vez indicados los méritos del primer medio, esta Corte de Casación entiende procedente desestimar la inadmisibilidad que en cuanto a dicho medio fue planteada por la parte recurrida pues, contrario a lo que se denuncia, queda en evidencia que no se trata de argumentos revestidos de carácter novedoso, sino que provienen de vicios sobrevenidos al momento de la corte estatuir, es decir, se derivan de la sentencia ahora impugnada y por tanto no podían ser invocados en esa instancia, siendo admisibles ante esta jurisdicción.

7) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada indicando que los co-indivisos no se representan mutuamente y por ende, es necesario su acuerdo unánime para interponer apelación o que otorgaran mandato especial a uno de ellos para interponer el recurso de apelación, lo cual no ocurrió, sino que, por el contrario, dieron aquiescencia a la demanda originaria.

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el pedimento previo planteado por Amaro Peña & Co, S. R. L., declarando inadmisible el recurso de apelación. La jurisdicción de fondo forjó su criterio al considerar que la demanda original en resiliación de contrato de alquiler fue incoada contra todos los sucesores del inquilino Arsenio Antonio Tió y el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por uno de los sucesores, César Antonio Tió Sanabia; que en los documentos del expediente no se verificaba que los coherederos hayan otorgado poder al recurrente para apelar, sino que, estaba depositada la declaración jurada de fecha 23 de diciembre de 2016, suscrita por Tania María, Ricardo Antonio, Azilde Licet y Claudia Raquel, todos de apellidos Tió Sanabia y la señora Nelly Mercedes Sanabia Vda. Tió, quienes expresaron que no habían otorgado poder alguno a ningún otro heredero o abogado para que los represente y que estaban de acuerdo con que el inmueble y el negocio de estación de combustibles fuera restituido a su legítimo propietario por la vía amigable.

9) Así las cosas, a juicio de la corte *a qua*, era necesario que todos los coherederos del finado interpusieran recurso de apelación o que lo hiciera uno de ellos con el correspondiente poder de todos, so pena de carecer de legitimidad para ello, lo cual no se advertía en el caso, careciendo de calidad para interponer el recurso la parte apelante.

10) Conforme ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento ; que en ese orden de ideas, la calidad del recurrente en apelación le viene dada por haber figurado como parte en la decisión apelada y su interés por haber sido perjudicado con el fallo que recurre.

11) Por otro lado, es menester indicar que, por el principio de personalidad del recurso de apelación, se considera que este aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido, no pudiendo imponerse los resultados de la apelación a quienes no han querido deducir el recurso; sin embargo, existe una excepción a este principio en los casos de solidaridad o indivisibilidad

material de la cosa litigiosa, ya que en estos casos la sentencia beneficia o perjudica a todos los obligados en común.

12) En ese sentido, nos encontramos frente a un escenario de indivisibilidad, la cual, conforme ha dictado la doctrina francesa, es de tipo objetiva-natural, cuando se deriva de la naturaleza del objeto de la obligación, el cual no es susceptible de división y sus efectos se reflejan en el tenor de que cada uno de los acreedores de la obligación puede requerir la ejecución completa

13) En virtud del anterior se colige que en este caso la indivisibilidad existente, de tipo natural u objetiva, permitía al apelante interponer el recurso de apelación contra la decisión dictada en su perjuicio, teniendo la calidad legítima para hacerlo, contrario al erróneo juicio realizado por la jurisdicción de fondo de que devenía en inadmisible; que si bien se advierte que la corte *a qua* valoró el documento de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante el cual algunos de los hermanos y la madre del apelante externaban no haber otorgado poder alguno, sino que estaban de acuerdo con que el inmueble y el negocio de estación de combustibles fuera restituido a su legítimo propietario por la vía amigable, lo cierto es que dicha circunstancia no hace inadmisible el recurso de apelación planteado por César Antonio Tió Sabania, ya que, como se ha dicho, su calidad viene dada por haber figurado en el proceso ante el juez de primer grado, y, tratándose de un objeto indivisible, su apelación interpuesta indefectiblemente aprovecha a sus copartes.

14) El artículo 724 del Código Civil, reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante como si se tratara de estos mismo, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

15) Al juzgar como lo hizo, la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad que corresponde, lo cual justifica la casación del fallo impugnado, según se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos.

16) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00134, dictada en fecha 22 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00071

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A. |
| **Abogados:** | José Luis Lora, Armando Reyes Rodríguez, Juan Víctor García y Sergio Montero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043548-7, domiciliado y residente en la calle Jaime Mota, núm. 129, provincia Barahona; y la compañía de seguros La Monumental, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez, núm. 79, edificio Elab, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara admisibles, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de julio y 3 de agosto del año 2018, por: a) el abogado Carlos Batista Piñeyro, actuando en nombre y representación del acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo; y b) el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de la razón social La Monumental de Seguros S.A., contra la sentencia núm. 118-2018-SPEN-00003, dictada en fecha 5 del mes de junio del año 2018, leída íntegramente el día 03 de julio del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona;* ***SEGUNDO****: Declara inadmisible por extemporáneo e improcedente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de agosto del año 2018, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación del acusado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, contra la sentencia de que se trata;* ***TERCERO****: Fija audiencia para el día 25 del mes de febrero del año 2019, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación admitido;* ***CUARTO****: Ordena la notificación del presente auto y convocatoria de las partes por secretaría para el día de la audiencia, (sic)";*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c y d y 74 letra g, modificados por la Ley 114-99, y la Ley núm. 12-07 y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos; y en el aspecto civil, condena al recurrente Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00). Declarando la sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente;

1.3 En la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, fijada mediante la resolución núm. 3185-2019 de fecha de octubre de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso de casación, los Lcdos. Saúl Reyes y Carlos Manuel Piñeyro, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez en representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente, concluyeron de la siguiente manera: "*Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., contra el Auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento*";

1.4 De igual forma en audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, el Carlos Batista Piñeiro, quien actúa en nombre y representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, parte recurrente, expresar a esta Corte lo siguiente: *"Único: Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones de La Monumental de Seguros, S.A., por lo que hacemos nuestra dichas conclusiones";*

1.5 En la audiencia de fecha 6 de noviembre de 2019, el Lcdo. José Luis Lora, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, Juan Víctor García y Sergio Montero, en representación de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, expresar a esta Corte, lo siguiente: "*Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y La Monumental de Seguros, S. A., contra el Auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019 por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta Sala dicte propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrid ay de la prueba recibida; Tercero: Compensar el pago de las costas*";

1.6 Que en la audiencia de fecha 6 del mes de noviembre de 2019, donde se conoció el recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*: "Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de enero de 2019, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Incorrecta interpretación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, en cuanto a los principios generales de los plazos y las notificaciones";

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"Que como expresamos, el artículo 143 del Código Procesal Penal, dispone en su parte final que, los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados. Es decir, que la Corte a quo al establecer que, en el caso del señor Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, el plazo para recurrir en apelación venció incluso cuando todavía no se había realizado la notificación a los demás interesados en el proceso, constituye una violación directa al texto legal señalado. Que la Corte procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación en perjuicio de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, a pesar de que el recurso fue interpuesto conjuntamente con el de la razón social la Monumental de Seguros, compañía a la que le fue notificada dicha sentencia en fecha 30 del mes de julio del año 2018, razón por la cual y en mérito de las disposiciones del párrafo final del artículo 143 del Código Procesal Penal, este es el plazo en que empezaban a correr los plazos para todas las partes en el proceso, en el hipotético caso de ser la última parte en ser notificada. Que dicho auto vulnera el derecho de defensa del hoy procesado, toda vez que con la misma limita el mismo a que un tribunal de segundo grado conozca los puntos vertidos en su recurso a los fines de establecer si el derecho fue bien o mal aplicado. Que en una decisión similar la Suprema Corte de Justicia, estableció: El plazo del Ministerio Público para presentar la acusación no se inicia cuando le es notificada la intimación, sino a partir de la última notificación que se le hace (art. 143 del C. Pr. Pen.). núm. 79, Seg., Sept. 2006, B.J. 1150. Es decir, que al interpretar los plazos comunes de los recursos y los actos de notificación en los procesos penales, siempre se tomará en cuenta el último acto notificado. Que a pesar de la existencia de dos recursos de apelación a favor del hoy recurrente, uno interpuesto por la Empresa Aseguradora que desconocía si este por su propia cuenta había realizado el recurso y otro por el recurrente, debió admitir ambos en caso de cumplir con los requisitos de forma, y darle la oportunidad a fin de determinar si retiraba uno de los dos";

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"El imputado interpuso recurso de apelación a través de su abogado Armando Reyes Rodríguez, contra la supra-indicada sentencia, el día 3 de agosto de 2018, es decir, 23 días hábiles después de haberle sido notificada la sentencia, y a la luz de nuestro ordenamiento procesal penal, es sine qua non, para la admisibilidad de los recursos, que las partes den fiel cumplimiento al voto de la ley, en la especie, el recurrente interpuso su recurso después de haber transcurrido el plazo establecido por la ley para recurrir en apelación, de modo que en lo concerniente al plazo para recurrir, el imputado Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, no ha dado cumplimiento al voto de la ley, ya que presentó su recurso después de vencido el plazo para recurrir, por tanto, su recurso deviene en inadmisible por extemporáneo";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente: "la Corte *a qua* hace una incorrecta interpretación de los artículos 143 y 148 del Código Procesal Penal, en razón de que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación y el recurso fue interpuesto conjuntamente con la compañía que le fue notificada la sentencia el 30 de julio de 2018, siendo esta la fecha en que iniciaba a correr el plazo, tal y como lo establece el artículo 143; por lo que la decisión vulnera el derecho de defensa";

4.2. Que al examinar el planteamiento formulado por los recurrentes se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el plazo para la presentación del recurso de apelación es común entre las partes; por lo que resulta relevante analizar lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: *"La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (…)"*. De lo transcrito queda claramente establecido que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, contrario a la queja expuesta por los recurrentes, el plazo para impugnar una decisión comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación;

4.3. Que es también relevante destacar que nuestro ordenamiento jurídico establece las vías recursivas a través de las cuales se pueden impugnar las decisiones judiciales, así como los medios y los plazos en que los afectados con lo decidido pueden hacer uso de dicha prerrogativa; estos últimos son comunes solo cuando el legislador así lo prevé, tal es el caso de lo consignado en el artículo 151 del Código Procesal Penal, respecto del plazo que tienen el ministerio público y la víctima para presentar requerimiento conclusivo; lo que no ocurre con el plazo para recurrir en apelación;

4.4. Que en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código;

4.5. Que hacer uso de los plazos, sin observar lo establecido por la norma para la interposición de un recurso, tal como ocurre en la especie, admitirlo, sería contravenir la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

4.6. Que según se advierte de la glosa procesal, la sentencia penal condenatoria núm.118-2018-SPEN-00003 fue leída íntegramente en fecha 3 del mes de julio de 2018, la cual le fue notificada al imputado- recurrente Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, en fecha 3 del mes de julio de 2018, procediendo a depositar dos escritos de apelación por ante la secretaría del Tribunal *a quo*, uno en fecha 16 de julio de 2018, y otro en fecha 3 del mes de agosto de 2018; por lo que, comprobando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua,* al declarar tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de agosto de 2018, actuó apegada a las normas procesales al tomar como punto de partida el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

4.7. Que para lo que aquí importa es preciso anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 418 de la normativa procesal penal: "*La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia,* ***en el término de veinte días a partir de su notificación.*** *En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. …*"; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los motivos expuestos por los recurrentes en su escrito de casación no tienen fundamento legal, ya que resulta irrelevante invocar que: "la Corte procedió a declarar inadmisible el recurso de apelación en perjuicio de Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo, a pesar de que fue interpuesto conjuntamente con la razón social La Monumental de Seguros", cuando la decisión de la Corte no afectó a la Compañía de seguros, ya que en cuanto a la aseguradora el recurso de apelación interpuesto fue admitido por la Corte *a qua*;

4.8. Que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en fecha 3 de agosto de 2018 no solo le fue declarado inadmisible por extemporáneo,

sino que se trató de un segundo recurso de apelación, lo cual vulnera la normativa procesal penal. (Art. 418); en ese sentido, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

VI. Dispositivo.

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Enmanuel Piñeyro Mateo y la compañía de seguros La Monumental, contra el auto núm. 102-2019-AADM-00018, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de enero de 2019;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia la devolución de la glosa procesal a la jurisdicción correspondiente;

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco-Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 13 de julio de 2017. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrentes:** | Victoriana de la Rosa Martínez y compartes. |
| **Abogados:** | Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera. |
| **Recurrido:** | Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey. |
| **Abogados:** | César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoriana de la Rosa Martínez, Yersania Santana de Jesús, Yahaida Altagracia Ortega Ramírez, Radhaissa Yeffieres Sepúlveda B. de Rodríguez, Flor Aurelia de la Alt. Hernández Ortiz, Margaret Lisbet de la Cruz Santana, María Ramona Tolentino Sánchez de Puello, Bolívar Ynaudi Justo Coss, Santo Gerardo Hareche

Peguero, José Antonio Báez Calcaño, Vianey Esmeira Marte Jiménez, Ramón Rivera Santana, Omery Olaverria Marte, Alfredo José de la Rosa, Andrés Domingo Inocencio, Manuel Castro Ramírez, Carlos Ozuna Peguero, Eduard Antonio Jiménez Lora, Neftalí Cordero, Cristóbal Pacheco Santana, Domingo Antonio Pozo Arache, Diego Emilio Mota, Joaquín Moreno Candelario, Inginio González García, Esther Lissete Santana Mota, Héctor Julio Suriel, Ángel Avelino, Midonio Acosta, Luis Manuel Jiménez de Lora, Reynaldo Reyes Reyes, Daniel Pérez Santana, William Rosario Santana, Pascual Sánchez, Juan Isidro de la Cruz, Julio Armando Díaz, Amaury Santana Núñez, Marino Esdras Rodríguez Batia, Pedro Fulgencio, Bero Pérez Vásquez, José Manuel Trinidad Rijo, Rubén Darío Suarez, Francisco Cornelio Rodríguez, Ramón Emilio Reyes Mota, Ramón Emilio Reyes Pión, Martín Marte Pérez, Ebeylis Peguero Monegro, Zoila Zaglul Bassa, Carmela Jiménez Feliz, Rafael Augusto de la Cruz, Ariel Romero, Mario Rafael Brito Cotes, Fernando Palmero, Pascual Sánchez Lizardo, Raymond Vladimir Reyes Reyes, Evarista Suarez Ramírez, Rafael Javier de la Rosa, Rafael Antonio Matos Ramírez, Carlos Solano García, Johen Alexander Jiménez Sosa, Domingo César Polanco, Juan Ramón Mejía y Felipe Balbuena Vilorio, contra la sentencia núm. 511-2017-SEN00002, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edif. Plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Mustafá Kemal Atacturk núm. 34, edif. NP2, *suite* 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Victoriana de la Rosa Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040215-5, domiciliada y residente en la sección Manchado, municipio Hato Mayor; 2) Yersania Santana de Jesús, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040215-5, domiciliada y residente en la sección Manchado, municipio Hato Mayor; 3) Yahaida Altagracia Ortega Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032183-5, domiciliada y residente en la calle San Antonio número 105, sector Gualey, municipio Hato Mayor; 4) Radhaissa Yeffieres Sepúlveda B. de Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023329-5, domiciliada y residente

en la calle San Antonio número 39, centro de la ciudad, municipio Hato Mayor; 6) Flor Aurelia de la Alt. Hernández Ortiz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014783-3, domiciliada y residente en la calle San Esteban número 42, centro de la ciudad, municipio Hato Mayor; 7) Margaret Lisbet de la Cruz Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0043432-3, domiciliada y residente en Hayo Mayor del Rey, municipio de Hato Mayor; 8) María Ramona Tolentino Sánchez de Puello, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007962-3, domiciliada y residente en la sección Manchado, municipio Hato Mayor; 9) Bolívar Ynaudi Justo Coss, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007733-8-5, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño, esq. calle Duvergé, núm. 52, municipio Hato Mayor; 10) Santo Gerardo Hareche Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020180-5, domiciliado y residente en Hato Mayor del Rey, municipio Hato Mayor; 11) José Antonio Báez Calcaño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026904-2, domiciliado y residente en la calle Restauración número 27, centro de la ciudad, municipio Hato Mayor; 12) Vianey Esmeira Marte Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040999-4, domiciliada y residente en la calle Callejón Lluberes núm. 13, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor; 13) Ramón Rivera Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006046-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Silvestre número 69, sector Galindo, municipio Hato Mayor; 14) Omery Olaverria Marte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0041747-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 15) Alfredo José de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020974-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 16) Andrés Domingo Inocencio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0845196-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 17) Manuel Castro Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023024-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 18) Carlos Ozuna Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0047841-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 19) Eduard Antonio Jiménez Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035034-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 20) Neftalí Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020954-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 21) Cristóbal Pacheco Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002332-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 22) Domingo Antonio Pozo Arache, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020816-4,

domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 23) Diego Emilio Mota, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0000444-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 24) Joaquín Moreno Candelario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025448-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 25) Inginio González García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023482-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 26) Esther Lissete Santana Mota, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022232-2, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 27) Héctor Julio Suriel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003469-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 28) Ángel Avelino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009945-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 29) Midonio Acosta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005773-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 30) Luis Manuel Jiménez de Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000741-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 31) Reynaldo Reyes Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006894-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 32) Daniel Pérez Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022137-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 33) William Rosario Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001469-5, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 34) Pascual Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019482-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 35) Juan Isidro de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000083-5, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 36) Julio Armando Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0034173-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 37) Amaury Santana Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027706-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 38) Marino Esdras Rodríguez Batia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023271-9 domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 39) Pedro Fulgencio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011483-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 40) Bero Pérez Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020974-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 41) José Manuel Trinidad Rijo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027905-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 42) Rubén Darío Suarez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-012512-9,

domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 43) Francisco Cornelio Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0040271-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 44) Ramón Emilio Reyes Mota, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011019-6, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 45) Ramón Emilio Reyes Pión, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0035405-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 46) Martín Marte Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0043673-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 47) Ebeylis Peguero Monegro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001411-7, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 48) Zoila Zaglul Bassa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023366-7, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 49) Carmela Jiménez Feliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001284-8, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 50) Rafael Augusto de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001208-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 51) Ariel Romero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004724-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 52) Mario Rafael Brito Cotes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0025247-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 53) Fernando Palmero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000900-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 54) Pascual Sánchez Lizardo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0029871-0, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 55) Raymond Vladimir Reyes Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026886-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 56) Evarista Suarez Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006517-6, domiciliada y residente en el municipio Hato Mayor; 57) Rafael Javier de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0027356-4, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 58) Rafael Antonio Matos Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025736-9, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 59) Carlos Solano García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031000-2, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 60) Johen Alexander Jiménez Sosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0041782-3, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 61) Domingo César Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0012391-8, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; 62) Juan Ramón Mejía dominicano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000789-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor; y 63) Felipe Balbuena Vilorio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 027-0000567-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Miches, casa núm. 13-A, sector Las Guamas, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y domicilio *ad hoc* en la calle Cub Scott, edif. Covinfa, apto. C-4, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, ubicado en el kilómetro 1 de la carretera Hato Mayor-Sabana de La Mar, provincia Hato Mayor, representado por Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Enríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0026458-1, 027-0025366-5 y 027-0045986-6, con domicilio en el de sus abogados representantes.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6. Sustentados en un alegado incumplimiento de pagos de beneficios laborales, por motivo de las desvinculaciones llevadas a cabo durante los meses de agosto y septiembre de 2016, Victoriana de la Rosa Martínez y compartes interpusieron recurso contencioso administrativo, contra el Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, representado por su alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, su tesorera Arisleida Liriano Enrique y el Consejo de Regidores del indicado ayuntamiento, representado por su presidente Agustín Reyes, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2017-SEN00002, de fecha 13 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoados por los señores Ramón Rivera Santana, Eduard Antonio Jiménez Lora, Neftali Cordero, Cristóbal Pacheco Santana, Diego Emilio Mota, Pascual Sánchez, Amaury Santana Núñez, Marino Esdras Rodríguez Baría, Ramón Emilio Reyes Pión, Ebeylis Peguero Monegro, Mario Rafael Brito Cotes, Yohen Alexander Jiménez Sosa, Victoriana De la Rosa Martínez, Yersania Santana De Jesús, Yahaida Altagracia Ortega R, Flor Amelia Hernández Ortiz, Margaret Lisbeth Santana, María Ramona Tolentino Sánchez, Bolivar Ynaudi Justo Coss, Santo Gerardo Arache Peguero, José Antonio Báez Calcaño, Vianey Esmeira Marte Jiménez, Omery Olaverria Marte, Alfredo José de la Rosa, Andrés Domingo Inocencio, Manuel Castro Ramírez, Carlos Ozuna Peguero, Domingo Antonio Pozo Arache, Joaquín Moreno Candelario , Inginio González García, Esther Lissete Santana Mota, Héctor Julio Suriel, Luis Manuel Jiménez, Reynaldo Reyes Reyes, Daniel Pérez Santana, William Rosario Santana, Juan Isidro De La Cruz, Julio Armando Díaz, Pedro Fulgencio, Bero Pérez Vásquez, José Manuel Trinidad Rijo, Rubén Dario Suárez, Francisco Cornelio Rodríguez, Ramón Emilio Reyes Mota, Martín Marte Pérez, Zoila Zaglul Bassa, Carmela Jiménez Feliz, Rafael Augusto De La Cruz, Ariel Romero, Fernando Palmero, Pascual Sánchez Lizardo, Raymond Vladimir Reyes Reyes, Evarista Suárez Ramírez, Rafael Javier De La Rosa, Rafael Antonio Matos R., Carlos Solano García, Domingo Cesar Polanco V., Juan Ramón Mejía, Felipe Balbuena Vilorio y Ángel Avelino; EN CONTRA del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, representado por su Alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, El consejo de regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor Del Rey, representado por su presidente Agustín Reyes, y la Sra. Arisleida Liriano Enrique, Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor Del Rey, en consecuencia, DECLINA el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde debrán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que les une.* ***SEGUNDO****: ORDENA a la secretaría de esta Cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional para los fines que correspondan. TERCERO: RESERVA las cosas del procedimiento para que se sigan el destino de lo principal* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, indicando que la decisión hoy impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación, debido a que no se cumplen los requerimientos del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme con el cual se establece que los fallos dictados en última o única instancia son susceptibles para ser objeto del recurso de casación, por lo que no puede dirigirse contra sentencias dictadas en primera instancia, como es el caso, porque correspondería el recurso de apelación.

10. Al respecto, el párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que: "El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación".

11. Por su parte, el artículo 164 de la Constitución dispone que: "La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia (…) sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación".

12. Es preciso indicar que, si bien la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, indica el plazo para la interposición de los recursos de apelación, no menos cierto es que en la actualidad no existen los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia,

encontrándose habilitados para la impugnación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo solo los recursos de revisión y casación.

13. En aquellos casos de materia contencioso administrativa municipal, como ocurre en la especie, las competencias dadas a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles, por el artículo 13 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, son de carácter excepcional y sus decisiones son rendidas en única instancia, lo cual a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser objeto del recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado, *y se procede a analizar el fondo del recurso de casación.*

14. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los preceptos legales establecidos por la norma jurídica, al declarar su incompetencia, aplicando en contravención a la Constitución dominicana, el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, tanto la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, como la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en virtud de que, en materia contencioso administrativo municipal, la competencia recae sobre los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles y no sobre el Tribunal Superior Administrativo, lo que aplica en este caso.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Que en el caso de la especie se trata de una reclamación en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley número 41-08, sobre función pública, respecto al régimen laboral de los trabajadores del sector público. 6. Que sin embargo, si bien es cierto que el artículo 3ro. de la Ley 13-07, consagra que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, aplicando los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil; resulta que por aplicación de la Ley 41-08, sobre función pública, la cual es posterior a la Ley 13-07, y por tanto modifica la competencia anterior, señalando en su artículo 72 que: "Los servidores públicos tendrá derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir

la revocación del acto administrativo que le haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa", e igualmente, el artículo 21 del reglamento número 523-09, de aplicación de la ley, confirma la competencia del Tribunal Superior Administrativo al establecer que: "el tribunal contencioso tributario y administrativo… es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus funcionarios o empleados civiles con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento cuando previamente se hayan agotados los recursos administrativos". 7. Que la competencia de atribución o ratione materiae consiste en determinar, dentro de las categorías de los tribunales, el tribunal competente según el orden, grado naturaleza de su jurisdicción. La competencia en razón de la materia es absoluta, es de orden público, es pues el derecho para un tribunal, que pertenece a un orden de jurisdicción, de conocer de la naturaleza de un asunto con la exclusión de otros tribunales, del mismo orden. 8. Que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo, toda vez, que la competencia atribuida a la cámara civil y comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley 41-08 sobre función pública y su reglamento de aplicación número 523-09, esto haciendo uso del criterio de solución de conflictos de antinomias Lex posterior derogat anterior (Ley posterior deroga anterior)" (sic).

16. La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación del caso, actuando contra la Constitución dominicana y de las Leyes núms. 13-07 y 41-08, alegando que, contrario a como fue juzgado, el tribunal competente para conocer de esos casos debe ser el juzgado de primera instancia relacionado con el municipio en cuestión, por un asunto de acceso a la justicia (artículo 69 CD).

17. Esta Tercera Sala observa, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado pronunciando su incompetencia sobre la base de que al tratarse de un conflicto sobre función pública su regulación la suministra la Ley núm. 41-08, en cuyo artículo 75 establece la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de ese tipo de casos, lo cual es ratificado por el reglamento para su aplicación.

18. La Ley núm. 13-07 sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 3 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es el competente, en atribución administrativa, para conocer de los conflictos suscitados entre las personas y los municipios, con la sola excepción de los accidentes de tránsito*.

19. Asimismo, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 75, establece que el recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, lo conoce "la jurisdicción administrativa"; mientras que el Reglamento núm. 523-09 de dicha ley, menciona al Tribunal Superior Administrativo como el competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en materia de función pública.

20. Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación, conforme con nuestra Constitución, de los textos legales antes indicados, que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados puedan entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios; en vista de que, la cercanía de la justicia con respecto al justiciable es una condición misma de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo Estado Constitucional.

21. En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento del TSA), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del Estado de Derecho.

22. Adicionalmente, el principio pro-homine previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución Política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal , apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

23. Es a partir de todo esto que, cuando el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 establece que los reclamos en función pública deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa, debe entenderse que se está refiriendo a las funciones que en materia contencioso municipal tienen los juzgados de Primera Instancia, tomando en cuenta que cuando el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es apoderado de un asunto en materia contencioso municipal, lo hace no como juez civil, sino como jurisdicción contencioso administrativa. La conveniencia de esta interpretación no es retórica, sino que con ella se efectiviza el importante derecho fundamental conformado por el acceso a la justicia.

24. Una vez nos concientizamos de que la ley de función pública no excluyó la competencia que tienen los juzgados de primera instancia como jurisdicción administrativa para conocer de lo contencioso municipal, entonces se advierte que dicha situación no puede ser desvirtuada por una norma de rango reglamentario, tal y como es el Reglamento núm. 523-09 antes mencionado.

25. Es criterio de esta Tercera Sala que la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia , razón más que suficiente para identificar que los tribunales de primera instancia son los competentes en esta materia.

26. Sobre la misma base, el Tribunal Constitucional postula que: … procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales.

27. En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal a quo al emitir la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, incurriendo en la interpretación restrictiva del contenido normativo, alejándose de las garantías que establece la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 41-08, relativas a la extensión competencial de los Juzgados de Primera Instancia, esto en el sentido de que aun cuando la Ley de Función Pública especifique que la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; esto no debe entenderse de forma concreta y con carácter de exclusividad que se refiere únicamente al Tribunal Superior Administrativo, más bien, la interpretación debe ser guiada por la fórmula de un acceso a la justicia y la competencia ramificada en los Juzgados de Primera Instancia que ejercen la función de lo contencioso administrativo municipal, de manera que la sentencia impugnada inobservó el alcance y extensión de la competencia de lo contencioso administrativo municipal, entendiendo incorrectamente la taxatividad para el conocimiento de los recursos en materia administrativa municipales.

28. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Victoriana de la Rosa Martínez y compartes contra el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey y compartes, por lo que procede acoger este único medio y, en consecuencia, casar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría o grado del que procede la sentencia objeto de casación. Que en la especie al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primera instancia actuando en instancia única en materia contencioso administrativo municipal, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto ante otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial.

30. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 511-2017-SEN00002, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hayo Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de El Seibo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0904

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano. |
| **Abogados:** | Garufallidys Gómez y Carlos Eduardo Cabrera Mata. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Stharlin Cesarín Rosario Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2042732-8, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 5, sector Villa Muñoz, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y Yerfry Miguel Florencio Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1424760-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector Villa Muñoz, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputados, contra la resolución penal núm. 972-2023-TRES-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los imputados Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, por intermedio del licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, en contra de la resolución núm. 406-2023-SSEN-00051 de fecha 28 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 406-2023-SSEN-00051, de fecha 28 de agosto de 2023, la cual declaró culpables a los imputados Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, los condenó a 3 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público a cada uno, así como el decomiso de las dos pistolas ocupadas y al pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00935 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, representados por el Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, el 3 de mayo de 2024, fijado para el 9 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Garufallidys Gómez, por sí y por el Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, actuando en representación de Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado por los señores Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, contra la sentencia núm. 972-2023-TRES-00332, de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y notificada a los imputados en fecha 6 de abril de 2024, por haber sido hecho conforme*

*a los parámetros que rigen la materia y en tiempo hábil. Segundo: Casar la sentencia recurrida, enviando el asunto ante una corte distinta a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, contra la resolución núm. 972-2023-TRES-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2023, ya que la motivación que se ofrece en dicho fallo resulta suficiente y cónsona con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada, y por consiguiente la Corte a qua no incurrió en la desnaturalización penal argüida; máxime, cuando los hoy suplicantes fueron debidamente notificados dentro de los términos legales correspondientes, y el que no hicieran diligencia razonable en tiempo oportuno no significa que no tuvieran la oportunidad para hacer valer su derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, no numeran los medios en los que sustentan su recurso; sin embargo, plantean como fundamento los artículos 426 numeral 3; 24, 143, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y sostienen en su desarrollo, en síntesis, que el recurso de apelación se encontraba dentro del plazo, ya que los 20 días laborables se vencían el 25/10/2023; que el acto de alguacil núm. 1016/2023, de fecha 21/09/2023, no dice el nombre del alguacil. El otro acto de alguacil, marcado con el núm. 1015/2023, tiene una tachadura en la fecha, que no permite precisar cuál es y este acto es el que se debe tomar en cuenta y beneficia al imputado Yerfry Miguel Florencio Liriano, por ser un plazo común. La resolución objeto del presente recurso de casación, sólo se limita a un relato impreciso e incoherente, realiza un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo que entra en total contradicción con los

artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que dice: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 21-9-2023 y a su defensa en fecha 20-9-2023 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 23-10-2023, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado a los 22 días. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes no numeran los medios en los que sustentan su recurso; sin embargo, plantean como fundamento los artículos 426 numeral 3; 24, 143, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, y sostienen en su desarrollo, en síntesis, que el recurso de apelación se encontraba dentro del plazo, ya que los 20 días laborables se vencían el 25/10/2023; sostienen que mediante el acto núm. 1016/2023, de fecha 21/9/2023, a cargo del ministerial desconocido (en virtud de que el acto no indica quien realizó la notificación), le fue notificada la sentencia núm. 406-2023-SSEN-00051, al señor Yerfry Miguel Florencio Liriano. Y mediante el acto núm. 1015/2023 en fecha con un borrón difícil de identificar de forma legible si es un 3, un 7 o un 4 le fue notificada la sentencia núm. 406-2023-SSEN-00051, al señor Stharlin Cesarín Rosario Peralta, a cargo del ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, acto que asumieron como realizado el 23 de septiembre de 2023, por lo que debió

ser tomado como válido en virtud de la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) y por ende beneficiar al otro imputado, por ser un plazo común.

4.2. A fin de garantizar el derecho de defensa de los recurrentes esta sede de casación procede a observar las quejas denunciadas respecto a las irregularidades de los actos de alguacil que les notificaron la sentencia de primer grado.

4.3. En tal sentido, luego de un examen de la glosa procesal se evidencia que si bien es cierto que los actos aportados por los recurrentes contienen las aducidas irregularidades, no menos cierto es que los actos de alguacil depositados en el proceso no contienen las irregularidades descritas, observando esta sede de casación que el acto de alguacil núm. 1015-2023, es de fecha 21 de septiembre de 2023, notificando la sentencia de primer grado a Stharlin Cesarín Rosario Peralta, en su domicilio procesal (calle San Rafael, núm. 5, Villa Muñoz, Esperanza, Valverde, R. D.) y recibida por este, conteniendo dicho documento el sello del alguacil, el cual tiene su nombre y cargo (Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde R. D.); expresando de manera clara la sentencia que le fue notificada y entregada, así como el plazo de 20 días para recurrirla; por tanto, si bien el documento no contiene el domicilio del alguacil ni su número de cédula, esto no inválida el referido documento.

4.4. En cuanto al acto de alguacil núm. 1016-2023, no contiene ninguna tachadura, y es de fecha 21 de septiembre de 2023, notificando la sentencia de primer grado a Yerfry Miguel Florencio Liriano en su domicilio procesal (calle 1era., núm. 5, Villa Muñoz, Esperanza, Valverde, R.D.) y recibida por este, el cual tiene su nombre, cargo y número de cédula (Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde R. D., céd. 045-0012596-0); expresando de manera clara la sentencia que le fue notificada y entregada, así como el plazo de 20 días para recurrirla; por tanto, si bien el documento no contiene el domicilio del alguacil, esto no inválida el referido documento.

4.5. Así las cosas, dentro de los fundamentos brindados por la Corte *a qua* se advierte que *la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 21-9-2023 y a su defensa en fecha 20-9-2023 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 23-10-2023, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado a los 22 días;* con lo cual está conteste esta Sede de Casación; en tal sentido, la Corte *a qua* actuó apegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar lo argüido por los recurrentes.

4.6. En lo que respecta al argumento de que los plazos son comunes, es preciso señalar que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece un término de 20 días a partir de la notificación para formalizar la presentación del recurso de apelación; por lo que se trata de un plazo individual para cada una de las partes; lo cual, unido a la interpretación del artículo 143 del referido código, permite determinar que en dicho plazo los días son hábiles y que estos comienzan a correr a partir del día siguiente de su notificación. En ese contexto, el término de los veinte (20) días, no es un plazo común ya que este último debe ser por disposición expresa de la ley o que por su propia naturaleza no sea individual sino común; por consiguiente, el argumento de los recurrentes de pretender que el acto de notificación realizado al imputado Stharlin Cesarín Rosario Peralta se haga extensivo al imputado Yerfry Miguel Florencio Liriano; resulta infundado y carente de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, imputados, contra la resolución penal núm. 972-2023-TRES-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00440

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Manuel Paulino Leonardo. |
| **Abogado:** | Dayana Gómez Núñez y Charles Pérez Luciano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Paulino Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia núm. 11, Ingenio Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Lcda. Dayana Gómez Núñez, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación de Manuel Paulino Leonardo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Paulino Leonardo, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019;

Visto la resolución núm. 3970-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisibleen la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 4 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose por razones atendiblesla lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Carmen Mohammed, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Paulino Leonardo (a) La Mocha, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266,

295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Henríquez de los Santos;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 341-2017-SRES-00109 del 18 de octubre de 2017, variando la calificación jurídica de los hechos a la de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en infracción de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00080-bis del 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Manuel Paulino Leonardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116555-7, domiciliado en la calle Prolongación Independencia, núm. 11, ingenio porvenir, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Rafael Henríquez de los Santos (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;**SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público;**TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Eduvigen de los Santos de los Santos, Iris Cabreja de la Cruz y Joel Henríquez Guzmán, en contra del señor Manuel Paulino Leonardo, por estar conforme a la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo se rechaza la misma por carecer de fundamento. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la secretaría del Tribunal a quo en fecha 25/10/2018, suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo";*

d) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Paulino Leonardo, contra la Sentencia Penal núm.340-03-2018-SSENT-00080-bis, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;**SEGUNDO:**Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;**TERCERO:**Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***"Primer motivo:** Inobservancia a la Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos; **Segundo motivo:** Inobservancia al principio in dubio pro reo artículo 25 del Código Procesal Penal, Constitución (artículo 40.8 y 40. 14 personalidad de la pena), y a la Convención Americana de Derechos Humanos; **Tercer motivo:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis,lo siguiente:

"Que en audiencia la defensa aportó como prueba nueva la resolución de medida de coerción de los imputados que se encontraban prófugos (prisión preventiva). La corte rechazó el incidente y ordenó la continuidad de la audiencia. A que el Ministerio Público presentó acusación respecto a los imputados Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía otorgándole la calificación jurídica de 295, 265, 297, 298 en condición de autores materiales del hecho. Con esto demostramos que el imputado Manuel Paulino fue procesado e inculpado responsable penalmente por el hecho de otro. Una vulneración atroz al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en razón de que el Código Procesal Penal establece en su artículo 418 […] artículo 40. […] artículo 17 […] a que la defensa a través de un incidente solicitó la incorporación como prueba nueva de que están siendo procesados en la actualidad y la misma fue rechazado […]";

Considerando, que como se ha visto el recurrente aduce en el primer medio propuesto, que la alzada al rechazar la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, cuya incorporación

como pruebas nuevas solicitó actuó en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el código procesal penal prevé esa posibilidad;

Considerando, que en la audiencia del debate del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, solicitó de manera incidental la incorporación como pruebas nuevas de la resolución sobre la medida de coerción conocida a Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía, que a este pedimento se opuso el Ministerio Público, aduciendo que resultaba infundado, improcedente y carente de base legal;

Considerando, que en torno a lo denunciado es preciso señalar, que la apelación de las sentencias se rigen por las reglas consagradas en los apartados del 416 al 424 del Código Procesal Penal; concretamente, el artículo 418 queregula la oferta probatoria en ocasión de la presentación del recurso, en el siguiente tenor: "Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada,no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria";

Considerando, que de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal para la apelación de las decisiones de esta fase, el reclamante para sustentar el fundamento de su impugnación o los alegados vicios del fallo atacado, podrá ofertar prueba en la interposición del recurso con indicación de lo que pretende acreditar con ella a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que fije para el debate del mismo;

Considerando, que esta previsión tiene como objetivo esencial que de efectuarse la audiencia oral para el debate del recurso, el que promueva prueba la presente, quedando resguardado el derecho de defensa de los demás actores y delimitado el ámbito de decisión;

Considerando, que de todo lo que antecede, se colige que la prueba ofertada por la defensa del recurrente, así como su pretendida valoración en ese intervalo procesal se instituía en una ostensible variación de sus pretensiones al momento de radicar recurso y sobre las cuales la contraparte elaboró

defensa, del mismo modo, de la solución pretendida entonces planteada a la Corte *a qua*; por consiguiente, al rechazar el pedimento formulado, la alzada acató cabalmente el debido proceso de ley, siendo procedente la desestimación del medio objeto de examen por carecer de sustento jurídico;

Considerando, que en el segundo medio de casación formulado por el recurrente alega que "El Ministerio Público solicitó 20 años de reclusión mayor, los jueces omitieron estas conclusiones porque sabían que no fue el autor material del hecho, y como no aparecieron los demás imputados no podían condenar a Manuel Paulino como cómplice. La víctima falleció a causa de una herida cortopenetrante, en un proceso que existen 3 imputados, lo que no se configuró la participación y responsabilidad penal de cada uno de ellos, y debemos preguntarnos quién cometió este hecho de los 3 imputados. Con relación a la formulación precisa de cargo, no se comprobó la diferencia entre autor o cómplice. Artículo 25 […]"; asimismo, en el tercer medio formulado aduce: "La calificación jurídica otorgada al imputado es de 295, 296, 297, 298 y 302 Código Penal Dominicano, y según la normativa la pena más alta como reclusión treinta (30) años, aplicándose la más desproporcional es contrario al principio de proporcionalidad de la pena, no se compadece con la función resocializadora de la pena, por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998, al señalar lo siguiente: "[…] A que el juzgado de instrucción excluyó la calificación jurídica de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, lo que implica que no existe una formulación precisa de cargos y mucho menos una individualización de los otros 2 imputados que estaban vinculados a este proceso, el Ministerio Público presentó 2 acusaciones idénticas primero en el proceso de Manuel Paulino Leonardo y en cuanto a los prófugos Alfredo Casimiro Mejía y Wilson Casimiro Mejía. Que el tribunal *a quo* falló alegando la sana crítica, numeral 10 de la presente sentencia, cuando es totalmente contradictoria y no existe certeza de ya que no se comprobó si en el caso de la especie hubo asesinato, homicidio culposo o golpes y heridas que ocasionan la muerte al hoy occiso. Que el tribunal *a quo* incurre en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia condenatoria al valorar como coherentes y precisas las declaraciones del hermano del occiso testigo a cargo del presente proceso: 1- Noel Henríquez Guzmán estableció que cuando pasó el hecho acababa de llegar y recibió un golpe quedando inconsciente, a lo que también dijo que había una multitud de personas. 2- Eduvigen de los Santos estableció que estaba en su casa cuando ocurrió el hecho. Que el acta de levantamiento de cadáver, la autopsia  y el informe pericial son pruebas certificantes y no vinculantes a la responsabilidad penal";

Considerando, que de la más elemental lectura de los medios de casación antes transcritos se advierte que,el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por este, o el reproche de una actuación a esa dependencia judicial, esto es, que la queja enarbolada por el recurrente no está dirigida contra la sentencia de la Corte *a qua,*sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, reproduciendo en todo su contenido lo aducido en su recurso de apelación;

Considerando, que en este sentido, los medios de casación de que se trata no serán ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua* con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre en el caso con los medios que se examinan, los que resultan ineficientes y carentes de sustento, por lo cual procede su desestimación;

Considerando, que sin desmedro de lo anterior, del examen efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua*para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, estableció:

"[…] 8 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el testimonio del nombrado Noel Henríquez Guzmán fue lo suficientemente claro y preciso al momento de narrar la ocurrencia de los hechos, quien manifestó por ante el plenario que al llegar al lugar del hecho, vio cuando el imputado en compañía de dos (2) personas más agredían a su hermano, que él trató de evitar que lo siguieran agrediendo y que también resultó herido por parte de estos, que luego de cometer el hecho salieron huyendo y que el imputado fue apresado casi 8 años después. 9 Que aún y cuando el imputado niega haber cometido los hechos y manifestar que él no se encontraba huyendo, no es menos cierto que este haya podido establecer las razones por las cuales no fue apresado en la fecha en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos se presentó por ante la autoridad competente. […] 10 Que si bien es cierto que el imputado es a quien hay que probarle la acusación, no menos cierto es que a este le corresponde probar el porqué de su alegato, circunstancia esta que no ha ocurrido en la especie. 11 Que no es cierto que el Tribunal a quo haya establecido la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de las declaraciones dadas por este ante el tribunal de juicio; sino que fue a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba aportada por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas

conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo así con el voto de la ley";

Considerando, que los razonamientos transcritos precedentemente, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revelan que la Corte *a qua* expuso una adecuada y suficiente motivación para desestimar sus alegatos, al apreciar que la evidencia a cargo aportada en el tribunal de juicio fue debidamente valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Manuel Paulino Leonardo en los ilícitos endilgados de asociación de malhechores y homicidio voluntario, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Paulino Leonardo,contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-SSEN-00433

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Eufemio Eusebio Acosta. |
| **Abogados:** | Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta. |
| **Recurrido:** | Eufemio Eusebio Acosta. |
| **Abogado:** | Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eufemio Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185359-4, domiciliado y residente en la calle San Marco, núm. 6, sector Alondra Pantoja, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, por sí y por el Lcdo. Carlos Esteban Roa Moreta, actuando en nombre y representación de Eufemio Eusebio Acosta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, quienes actúan en nombre y representación de Eufemio Eusebio Acosta, depositado el 29 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4190-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidios presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de

Eufemio Eusebio Acosta, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal; Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Antonia Rivera Gómez (occisa);

b) que en fecha 12 de julio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 580-2016-SACC-00330, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Eufemio Eusebio Acosta sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segunda Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00337 el 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se excluyen los artículos 39 y 40 de la Ley 36, por no haber presentado el Ministerio Público el arma de fuego. **SEGUNDO:** Se declara Culpable al ciudadano Eufemio Eusebio Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral numero 001-1185359-4, 55 años, empleado privado, domiciliado en la calle San Marcos, No. 06, Alondra, Palmar Egipto, Pantoja, Provincia de Santo Domingo; del crimen de Asesinato; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonia Rivera Gómez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **CUARTO:** Se admite de manera parcial la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Arquímedes Antonio Campusano Rivera y Diana Penélope Campusano Rivera, contra el imputado Eufemio Eusebio Acosta, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Eufemio Eusebio Acosta a pagarles una indemnización de Dos millones de Pesos (RD$ 2,000,000.00) dominicanos, como Justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **QUINTO:** Se condena al imputado Eufemio Eusebio Acosta, al pago de las costas civiles*

*del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jorge Antonio Vicente Méndez, Abogado Concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***SEXTO:*** *Se fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día seis (06) del mes de Junio del dos mil diecisiete (2017); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas"; (Sic)*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, a través de sus representantes legales Licdos. Carlos Esteban Roa Moreta, Engels Antonio Almengot Martínez y el Dr. Wilson Tolentino Silverio, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia Núm. 54804-2017-SSEN-00337, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente a pago de las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso"; (Sic)*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Único medio: Errónea aplicación de las normas, falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y vulneración de los derechos fundamentales";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El primer error que cometió la Corte al momento de emanar la sentencia es que actuó en contra del criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, al emitir una sentencia fallada más allá de lo que es el pedimento de las partes, es que al momento motivar esta decisión, ni siquiera se detuvo a dedicarle unas líneas a lo que fueron las conclusiones de las partes, actuando como si no fuera necesario deliberar nada sobre estos petitorios. Nuestro reclamo va directamente sobre las violaciones del debido proceso que incurrió la

Corte y la falta de motivación que tiene la decisión atacada vulnerándole así derechos fundamentales al recurrente. Es que esto lo fundamentamos con las conclusiones de las cuales arribó al Ministerio Público en el conocimiento del fondo de este proceso que se encuentra vertidas en el segundo párrafo de la página nueve de la sentencia atacada, las cuales copiaremos íntegramente a continuación: "el representante del Ministerio Público, concluye solicitando a esta Corte: Brevemente entendemos que se trató de un homicidio voluntario y este se castiga con una pena de 20 años. El Ministerio Público entiende que se debe declarar el recurrente de la apelación con lugar, y que se modifique el ordinal primero de la sentencia y que sea condenado al imputado a una pena mayor, así lo estipula el artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano de 20 años. Y haréis una buena administración de justicia"; es que es increíble que la Corte ni siquiera se detuvo a dedicarles unas líneas a estas conclusiones en la sentencia, actuando como si este no dijera nada al respecto del caso fallando más allá del pedimento de las partes, situación está que por demás le esta negada a los jueces. Y como si esto fuera poco, la parte querellante depositó en la secretaria del tribunal un desistimiento porque estos entendían que no tenían la certeza de que el imputado cometiera los hechos incluso el día de la audiencia se presentó uno de los querellantes, para sostener con su voz, que no tenían intenciones de continuar con el proceso, donde tampoco la Corte se detuvo a expresar unas líneas en los motivos de su decisión sobre esta situación. El Tribunal a quo cometió los mismos errores que el Tribunal de Primera Instancia ya que solo se dedicó a copiar las declaraciones de los testigos dejando de lado las señalizaciones muy puntuales donde se demostraba cada uno de los señalamientos atacados, es que no nos limitamos hacer simples enunciados sino más bien fueron señalados puntos por puntos todas las fallas que tenía la decisión atacada, las cuales no fueron respondidas. Es que sí la Corte de manera clara y real hubiese analizado los puntos que le fueron señalados se habría dado cuenta que la sentencia condenatoria que emanó el Tribunal de primera instancia solo valoró de manera parcial las pruebas presentadas, además de valorar pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio, así dar por cierto hechos contrarios a la realidad de lo que las pruebas demostraron y todo esto se podrá verificar en el recurso de apelación depositado en su tiempo oportuno. Es que realmente no entendemos como la Corte de una manera desacertada diera como bueno y valido la decisión que saliera del Tribunal de primer grado con tantas incongruencias"; (Sic)

Considerando, que el recurrente arguye como primer alegato dentro de su único medio, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no referirse a la conclusiones del Ministerio Público, en el sentido de que se impusiera la pena de veinte años, por tratarse a su juicio, de un homicidio voluntario,

y que por tanto actuó contrario a criterio actual de esta Suprema Corte de Justicia, al emitir una sentencia fallando más allá de lo que fue el pedimento de las partes, violando así el debido proceso;

Considerando, que del examen del expediente queda confirmado que el Ministerio Público no utilizó ninguna vía recursiva, en virtud de las prerrogativas del artículo 395 de la normativa procesal, que estatuye que: *"Recurso del Ministerio Público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones.* ***Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado***",(subrayado nuestro); lo que no hizo, evidenciándose que se encontraba conforme por haber recibido en el juicio de primer grado la sanción perseguida y formalmente solicitada por él, subsistiendo el principio de indivisibilidad del Ministerio Público, que obliga a cada uno de sus miembros a actuar en nombre de la Institución que representa, no en su nombre propio ; por lo que las partes que pretendan la modificación de una decisión de primer grado deben ejercer el recurso correspondiente;

Considerando, que en relación a que la Corte no se refirió al dictamen del Ministerio Público y las conclusiones del recurrente en cuanto a la reducción de la pena impuesta, debemos destacar que al momento de dictar sentencia sobre un recurso de apelación, la decisión que debe adoptar una Corte de Apelación no está supeditada a las solicitudes o conclusiones de las partes, sino, a los efectos intrínsecos de los vicios alegados y probados, ya que el artículo 422 del Código Procesal Penal consagra un asunto procesal que se impone a los jueces de Alzada y en el caso que ocupa nuestra atención, al no haberse verificado los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, procedía el rechazo del mismo, como bien lo hizo la Alzada, resultando contestadas las conclusiones de manera implícita al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado;

Considerando, que yerra el recurrente al entender que la Corte se encuentra atada al pedimento del Ministerio Público sobre la imposición de una pena inferior; ya que en tal sentido ha dejado establecido esta alzada en reiteradas decisiones, que los jueces están en el deber de al momento de imponer una sanción la misma debe ser acorde con el ilícito juzgado y dentro de la pena establecida por el legislador, logrando así romper la inercia de un posible Ministerio Público que procediera fuera de los parámetros legales y de la ética judicial así como tampoco este utilizó las vías correspondientes para poder accionar, en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que el recurrente prosigue estableciendo como segundo argumento de su único medio, que la Corte *a qua* no se refirió al acta de

desistimiento de la parte querellante depositado ante la secretaría del Tribunal (Corte de Apelación), por entender que no tenía la certeza de que el imputado cometiera los hechos; que ciertamente al análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte que la Corte *a qua* no realizó señalamiento alguno sobre lo planteado, mas en tal sentido debemos precisar que, el proceso que nos ocupa resulta en un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra de manera obligatoria a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establece el Código Procesal Penal y las leyes sin perjuicio de la participación de la víctima, pero no subrogado a los antojos de esta sobre sí debe continuar o cesar la acción ; que en tal sentido, no procede el reclamo analizado por carecer el mismo de fundamento legal, por tanto se rechaza;

Considerando, que el recurrente plasma como tercer argumento dentro de su único medio de impugnación, que la Corte cometió los mismos errores del Tribunal de primer grado, al dedicarse solo a copiar las declaraciones de los testigos, dejando de lado los señalamientos puntuales atacados en el recurso;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada así como del legajo que conforma el proceso que nos ocupa, queda evidenciado como el reclamo del medio recursivo en apelación resultó ser una crítica general a las declaraciones de los testigos que sirvieron de sustento a la acusación; en este sentido, la Corte *a qua* dejó fijado: *"5.- que esta Corte luego de analizar la sentencia de marras es de criterio de que, no guarda razón el recurrente, cuando aduce que no fueron valoradas las pruebas de manera correcta, las pruebas testimoniales, pues esta Corte verificó que las declaraciones dadas por los testigos el Tribunal a quo al valorar cada uno de los medios probatorios de manera individual, que las mismas fueron controvertidas en el juicio oral, y que en virtud de la comunidad aprobatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito dado que se corresponden y están vinculada y coinciden entre sí, así como también se corroboran con las demás pruebas presentadas en el juicio de fondo, dígase las pruebas documentales";*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que no lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte no falló todo lo peticionado, toda vez que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, que en la especie tal situación no se conjuga en la sentencia recurrida, en consecuencia, procede rechazar lo analizado;

Considerando, que la parte recurrente en su cuarto alegato dentro de su único medio alega que: *"sí la Corte de manera clara y real hubiese analizado*

*los puntos que le fueron señalados se habría dado cuenta que la sentencia condenatoria que emanó el Tribunal de Primera Instancia solo valoró de manera parcial las pruebas presentadas, además de valorar pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio, así dar por cierto hechos contrarios a la realidad de lo que las pruebas demostraron y todo esto se podrá verificar en el recurso de apelación depositado en su tiempo oportuno";*

Considerando, que lo primero a establecer es que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte analizó todos los puntos puestos a su consideración, así también procedió a analizar sí el Tribunal de primer grado cumplió con todos los elementos requeridos para un debido proceso, verificándose una adecuada valoración probatoria de conformidad con lo que especifica el artículo 172 del Código Procesal Penal, las cuales enervaron la presunción de inocencia del imputado de manera efectiva por la acusación formulada, en consecuencia, no lleva razón el recurrente en su alegato;

Considerando, que prosiguiendo con el segundo cuestionamiento presentado en este cuarto alegato, en el cual invoca el recurrente que "*fueron valoradas pruebas que nunca se presentaron en el conocimiento del juicio";* debemos establecer que sobre tal señalamiento no especifica el recurrente en su escrito cuáles fueron los medios probatorios valorados sin formar parte del acervo probativo que conforma el proceso, además de que, quien alega una falta en justicia se encuentra compelido a la demostración de la misma, de ahí que, el reclamo realizado por el recurrente debió sustentarse en el señalamiento de cuáles fueron las supuestas pruebas valoradas a los fines de que esta Alzada pudiera realizar el análisis, poniéndonos en condiciones de fallar al respecto, esto amén de que tras el estudio del proceso que nos ocupa no observamos la existencia de valoración probatoria que no fueran aquellas remitidas en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua,* al fundamentar su decisión, estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado el recurso, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, razones por las que procede desestimar los alegatos analizados, y con ello el único medio de casación;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eufemio Eusebio Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente e imputada al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1314

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). |
| **Abogados:** | Luis Miguel Rivas, Jorge G. Lora Olivares, Norman de Castro, Christian Pichardo Gil, Leo Sierra Almánzar y Fidel E. Pichardo Baba. |
| **Recurrido:** | AAA Dominicana, S.A. |
| **Abogados:** | Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada

por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Jorge G. Lora Olivares, Norman de Castro, Christian Pichardo Gil, Leo Sierra Almánzar y el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 402-2198407-9, 402-2010457-0, 001-1334118-4 y 001-0186357-9, con estudio profesional, abierto en común, abierto en la calle José Amado Soler núm. 49, edif. Gampsa, suite 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la ley núm. 498-73, publicada en la G.O. núm. 9298 del 21 de mayo de 1973 y el reglamento núm. 3402-73, publicado en la G.O. núm. 9302 del 24 de mayo de 1973, con oficina principal y asiento domiciliario para todos los fines y consecuencias de este recurso en la calle Euclides morillo, edif. núm. 65, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Ing. Felipe Antonio Suberví Hernández, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265590-78, con domicilio y residencia establecidos en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en 30 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443- 7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Pereyra & Asociados", situada en la avenida Abraham Lincoln (núm. 1069), esq. calle Jacinto Mañón, séptimo (7mo.) piso, torre Sonora, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega, plaza Business Progreso Center, local núm. 506, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Antonio Ruiz Sánchez, español, tenesor del pasaporte español núm. PAK450530, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, quien presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sociedad comercial AAA Dominicana, SA., con la finalidad de que sean declaradas lesivas las adendas IV, V y VI del Contrato de Prestación de Servicios núm. PS 003/2001, suscrito entre ambas partes, con el objeto "Prestación de los Servicios Tecnológicos, Técnicos, Operativos y Administrativos de Gestión Comercial Básica, el Suministro e Instalación de medidores y tareas complementarias de atención al cliente, cobro de servicio, mantenimiento de castro, mediación facturación y distribución de facturas", argumentando que las referidas adendas son contrarias al principio de legalidad, sino que también representan una desventajada económica que lesiona al patrimonio público, transgrediendo la misma instrumentación de los contratos contentivos de adendas, igualmente, aseguran que contienen clausulas exorbitantes que la legislación ha preservado para proteger los intereses generales y que contienen el rompimiento del principio de buena fe, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079, de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE la excepción de incompetencia para conocer del presente Recurso, planteada por la parte recurrida, razón social AAA DOMINICANA, S.A., y, en consecuencia, este Tribunal se DECLARA incompetente para el conocimiento del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO Domingo (CAASD) contra la sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A., en fecha 10 de marzo del año 2021, y ORDENA a las partes proveerse ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***TERCERO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* ***CUARTO****: ORDENA*

*que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa - Artículo 69,4) de la Constitución dominicana. **Segundo medio**: (II) Violación de decisiones del Tribunal Constitucional" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida, AAA Dominicana, SA., solicitó, de manera principal, que se declare inadmisible por falta de interés el presente recurso de casación, toda vez que el hoy recurrente, ejecutó dicha sentencia y dio aquiescencia a ella cuando en su escrito de defensa depositado en el Centro de Resolución de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha cuatro (4) de abril de 2022, solicitó a dicho centro abocarse a conocer de su Solicitud de Declaratoria de Lesividad, que fue precisamente lo decidido en la indicada Sentencia de núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En razón a que ella implica en todos los casos renuncia de derechos subjetivos de las partes, la aquiescencia, ya sea de una demanda o de una sentencia judicial, está constituida en principio por actos voluntarios expresos de la parte de que se trate.

11. Que, si bien es cierto que puede admitirse la aquiescencia implícita a una sentencia, dicha situación debe quedar configurada por manifestaciones, situaciones o hechos que, sin lugar a dudas, hagan llegar al juez la convicción de que la parte en cuestión no ejercerá las vías de recurso a que tenía

derecho, tal y como podría derivarse del hecho de dejar pasar los plazos para interponer las impugnaciones judiciales oportunas. Nada de lo cual sucede en la especie puesto que **la hoy recurrente en casación ejerció dicha vía en contra de la decisión atacada.**

12. En ese sentido, debe apuntarse que la determinación, a cargo de los jueces, de si ha intervenido u ocurrido la ejecución de un fallo que tenga como efecto jurídico lógico su aquiescencia por parte del perjudicado, es condición de que este último no lo haya impugnado judicialmente mediante las vías legales correspondientes que le reconoce el ordenamiento vigente , ya que la aquiescencia a un fallo está vinculada inescindiblemente a la verdadera intención de la parte de no ejercer las vías de recurso que le acuerda la ley.

13. Por esta razón debe rechazarse la inadmisión propuesta por el recurrido *y proceder al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, el tribunal a quo no cumplió con lo prescrito en los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 1494, puesto que en ningún momento notificó a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, el escrito de defensa depositado por AAA Dominicana, SA., y peor aún, el representado se enteró sobre las excepciones del procedimiento y medios de inadmisión propuestos por AAA Dominicana, cuando el tribunal a quo le notificó la sentencia; es decir, que ni siquiera se les dio la oportunidad de defenderse de los incidentes presentados, extrapolándose esta situación a una clara y aviesa violación al derecho de defensa que, la Carta Sustantiva establece de manera expresa en su artículo 69, inciso 4), el deber del juzgador de mantener a las partes en igualdad de armas, es decir manteniendo a los comprometidos en una instancia con las mismas oportunidades procesales, cosa que no ocurre en la especie, lo que también ha sido reiterado en distintas decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano lo que también supone la violación a los precedentes vinculantes de esa Alta Corte.

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, del análisis del fallo atacado, que en el apartado "cronología del proceso" específicamente en la pág. 3, se consigna lo siguiente: "En fecha 28 de mayo del año 2021 la parte recurrida, sociedad comercial AAA DOMINICANA, S.A. depositó su escrito de defensa relativo al presente Recurso Contencioso Administrativo. En esas atenciones, la presidencia de este Tribunal emitió el auto 10599-2021 de fecha 6 de agosto del año 2021, ordenando que el escrito antes señalado fuera comunicado a

la parte recurrente para que, en un plazo de 10 días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados. Dicho auto fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 13 de agosto del año 2021" (sic).

16. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

17. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) fundamenta los medios de casación que se examinan en que no se les comunicó el escrito de defensa depositado por la empresa AAA Dominicana, SA., tal y como lo dispone la ley, a fin de presentar escrito de réplica respecto de ese deposito, con lo que resultó vulnerado en su detrimento su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso.

18. Todo lo anterior se agrava en la especie, pues la parte recurrida (demandada original) ante los jueces del fondo promovió un incidente de incompetencia que finalmente fue acogido en la sentencia hoy impugnada en casación, respecto del cual la CAASD no tuvo ocasión de realizar los reparos correspondientes.

19. En ese sentido, del análisis de la decisión impugnada resulta evidente que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana—, que efectivamente los correos electrónicos de referencia llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) sobre la actuación procesal producida por el tribunal, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que tal y como ha sostenido la parte hoy recurrente por lo que ante dicha situación.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger los medios de casación que se analizan.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00079, de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0649

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Hilario Logroño Hiraldo. |
| **Abogados:** | Juan Taveras T. y Basilio Guzmán. |
| **Recurrido:** | Grupo M, S. A. |
| **Abogados:** | Ninoskha V. Marichal Frías, Joselina Cecilia Taveras Tejada y Orlando Zacarías Ortega. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilario Logroño Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052538-9, domiciliado en la calle Fermín núm. 63, municipio de Villa González, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza, núm. 23, urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, y *ad hoc* en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Grupo M, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la Islas Caimán, titular del registro mercantil núm. 459651, y del RNC núm. 1-30-16331-6, con domicilio social en las oficinas Corporate Filing Services, Ltd., The Genesis Building, 3fl, Box 613, Gran Caimán, Islas Caimán, y oficinas administrativas en la avenida Hispanoamericana, sección Matanzas, edificio Corporativo I, parque industrial Caribbean Industrial Park, distrito municipal de Canabacoa, municipio de Puñal, provincia Santiago, representada por su presidente del consejo de directores, Fernando Aníbal Capellán Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031473-5, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien además actúa por sí, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ninoskha V. Marichal Frías, Joselina Cecilia Taveras Tejada y Orlando Zacarías Ortega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0288904-9, 031-0499453-2 y 031-0465538-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Sol núm. 155, tercer nivel, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina Pablo Casals, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00218/2013, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el GRUPO M, S.A., contra las sentencias civiles núms. 365-10-01562, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diez (2010) y núm. 365-11-02212, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011), ambas dadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Hilario Logroño Hiraldo, por circunscribirme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, relativas a la incompetencia de atribución y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA las sentencias recurridas, por ser violatorias al debido proceso y DECLARA la incompetencia material, tanto del tribunal de primer grado, como nuestra competencia para conocer de la demanda de que se trata y REMITE a las partes por ante el Tribunal Arbitral Dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y

Producción de Santiago, Inc., de conformidad con la cláusula compromisoria o arbitral, contenida en los Estatutos sociales del GRUPO M, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 09 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 11 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no formó parte de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Hilario Logroño Hiraldo, recurrente, y Grupo M, S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en rendición de cuentas, liquidación de acciones, reparación de daños y perjuicios, y fijación de astreinte, interpuesta por Hilario Logroño Hiraldo en contra del Grupo M., S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, en la que el demandante pretendía que la parte demandada le rindiera cuenta de todos los beneficios producidos por las 800 acciones que este tenía en la empresa demandada y que habían sido compradas al codemandado desde la fecha de suscripción del contrato de compraventa, el 06 de diciembre de 1993, hasta el momento en que se produjo la condición resolutoria de dicho contrato, el 30 de marzo de 2007, además de que, una vez identificados dichos beneficios, estos fuesen liquidados a su favor, y se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización y astreinte; **b)** durante la instrucción de la demanda antes descrita, la parte demandada presentó varios incidentes consistente en excepciones de incompetencia en razón de la materia y medios de inadmisión, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 365-10-01562, de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** respecto al fondo de la demanda, el tribunal apoderado emitió la sentencia núm. 365-11-02212, de fecha 29 de julio de 2011, a través de la cual se le ordenó a la empresa demandada rendir cuentas al demandante respecto de los dividendos generados por 800 acciones de su propiedad entre el 06 de diciembre de 1993 y el 30 de marzo de 2007, para lo cual le otorgó un plazo de 90 días, y rechazó los demás aspectos de la demanda original; **d)** las sentencias antes descritas fueron objeto de sendos recursos de apelación interpuestos por Grupo M, S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, quienes pretendían la revocación de ambas decisiones y, principalmente, que se declarase la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda original, siendo la competente o la jurisdicción de trabajo o la arbitral; **e)** estos recursos fueron fusionados y conocidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00218/2013, de fecha 26 de junio de 2013, ahora recurrida en casación, que revocó ambas decisiones impugnadas y declaró la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil y comercial para el conocimiento de la acción original, remitiendo a las partes por ante el Tribunal Arbitral Dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Hilario Logroño Hiraldo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal.

3) Previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".

4) En ese orden, el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es «sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan», de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

5) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: *«La autoridad*

*judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión . Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978».*

6) Anteriormente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta *«sobre la determinación de respecto de cuál o cuáles decisiones el legislador ha suprimido las vías de recurso, si es sobre la que conoce la excepción de competencia independientemente de su contenido o si es únicamente sobre aquella en la que el tribunal se declara incompetente en estricto apego a lo dispuesto por la parte inicial del enunciado»,* ha juzgado lo siguiente: *«que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08, la referida Ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la Ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias».*

7) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso de la especie, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante, demandada original, y remitió a las partes por ante el Tribunal Arbitral dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08, y por tal razón dicha decisión no puede ser objeto del presente recurso de casación.

8) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera

oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Hilario Logroño Hiraldo, contra la sentencia civil núm. 00218/2013, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 1997. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A. (CEPP). |
| **Abogados:** | Jocelyne Sánchez Fung y Milvio Coiscou Castro. |
| **Recurrido:** | Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (Carib-Consult). |
| **Abogados:** | Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Ramírez Sainz. |

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,el**29 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porlaCompañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 77, segundo nivel, edificio Fivalores, de esta ciudad; representada por los Lcdos. Jocelyne Sánchez Fung y MilvioCoiscouCastro,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074453-7 y 001-0527305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 514, sector El Vergel, de esta ciudad. (66-98)

En este proceso figura como parte recurrida Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CARIB-CONSULT) entidad moral organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 169, sector La Esperilla, de esta ciudad; representada por losDres. Juan A. Ferrand, Luis Medina Sánchez y Lcdo. Ramírez Sainz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0785826-8, 001-0163531-6 y 001-0101934-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en laavenida Sarasota esquina Francisco Moreno, plaza Cury, suite 302, tercera planta, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 409 dictada en fecha 27 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la compañía CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S A., (CARIB-CONSULT), según instancia del 3 de diciembre de 1996, contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de THE COASTAL CORPORATION, THE COASTAL POWER PRODUCTION CO., y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley. SEGUNDO: DECLARA que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el tribunal competente para conocer y decidir de demanda de que se trata, por los motivos y razones antes expuestos; en consecuencia, obrando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada. TERCERO: DISPONE, AVOCAR el fondo de la demanda en daños y perjuicios y otros fines interpuesta por CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S A., (Carib-Consult) cesionaria de NICOR INTERNATIONAL CORPORATION, por acto del 29 de septiembre de 1995, instrumentado por CESAR MARTIN PICHARDO, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las compañías THE COASTAL CORPORATION y/o THE COASTAL POWER PRODUCTION CO., y de la Compañía ELECTRICA DE PUERTO PLATA, S. A., por las razones antes expuestas. CUARTO: FIJA la audiencia en que habrá de discutirse la demanda de que se trata, para el día jueves veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana, y COMISIONA al ministerial RAFAEL A. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión, con cargo a la parte más diligente. QUINTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION, COASTAL POWER PRODUCTION CO., y a la COMPAÑÍA ELECTRICA DE PUERTO PLATA, S. A., partes impugnadas al pago de las costas, en distracción y provecho de los DRES. REYNALDO DE

LOS SANTOS, RAFAEL LUCIANO COROMINAS, JUAN MEDINA SANCHEZ Y JUAN A. FERRAND BARBA, Abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

A propósitodelosrecursos de casación interpuestos por:

(a) El Paso CGP Company, antes denominada TheCoastalCorporation, constituida y organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en núm. 1001 LouisianaStreet, Houston, TX 77002, Estados Unidos de América, debidamente representada por su vicepresidente y Secretario Corporativo señor David Siddal, norteamericano, titular del pasaporte núm. 1120945B; representada por el Dr. Milton Messina y el Lcdo. Pablo González Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974503-4 y 001-0826656-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (CARIB-CONSULT), de datos anotados. (expediente 2080-2001)

(b) La Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP), constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 77, segundo nivel, edificio Fivalores, de esta ciudad; representada por los Lcdos. Jocelyne Sánchez Fung y MilvioCoiscou Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074453-7 y 001-0527305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 514, sector El Vergel, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida la entidad Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib-Consult) (expediente 2001-1584)

(c) El Paso Power (antes CoastalPowerCompany), organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en núm. 1001 LouisianaStreet, Houston, TX 77002, debidamente representada por su presidente Jorge Álvarez, ciudadano norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 126294914, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Milton Messina y el Lcdo. Pablo González Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974503-4 y 001-0826656-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad; en este expediente figura como parte recurrida la entidad Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (Carib-Consult).

(d) La intervención voluntaria en casación sometida por Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth DevelopmentCorporation

(CDC) incorporada de conformidad con las leyes de Bermuda, con oficinas abiertas en 22 Cannon'sCourt, Victoria Street, Hamilton, HM 12, Bermuda, debidamente representada por Pastor Sanjurjo, norteamericano, pasaporte núm. 046656332, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0098751-0, 001-0195767-8, 001-0198064-7 y 001-1127189-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 6, del ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la compañía CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A. (CARIB CONSULT), contra THE COASTAL CORPORATION, THE COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: DECLARA irrecibible o inadmisible la demanda en intervención voluntaria hecha por la COMMONWEALTH DEVELOPMENT CORPORATION, por los motivos dados anteriormente. TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, pero la rechaza en cuanto al fondo, por las razones indicadas más arriba, la demanda en intervención forzosa incoada por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), contra la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C. D. E.). CUARTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), a pagar a CONSULTORES DE LA CUENCA DEL CARIBE, S. A. (CARIB CONSULT), una indemnización cuyo monto deberá ser liquidado por estado, de conformidad con los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, en moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios originados con la violación y desconocimiento del contrato de servicios profesionales de fecha 22 de enero de 1993, descrito más arriba, en otra parte de este fallo. QUINTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), al pago de los intereses a partir de la demanda en justicia, de la suma que resultare de la liquidación por estado de los daños y perjuicios, tal y como se ha dispuesto en el ordinal anterior. SEXTO: CONDENA a THE COASTAL CORPORATION y/o COASTAL POWER PRODUCTION COMPANY y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE PUERTO PLATA, S. A. (CEPP), al pago de las costas del procedimiento a favor de los DRES. JUAN FERRAND BRABA, LUIS A. MEDINA

SÁNCHEZ, FERNANDO RAMÍREZ SAINZ y REYNALDO FERMÍN, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En lo que se refiere al expediente núm. 98-66, constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 1998, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2000, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Víctor Ml. Céspedes Martínez, de fecha 23 de noviembre de 2003, donde solicita el rechazo del recurso de casación.

**(B)** Sobre este, esta Sala el 3 de marzo de 2004 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en presencia de los abogados de la parte recurrida y en ausencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Con relación al expediente núm. 2001-2080constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 26 de enero de 2005, donde solicita el rechazo del recurso de casación.

**(D)** Esta Sala en referencia al caso enunciado celebró audiencia en fecha 11 de enero del año 2006, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**(E)** Con relación al expediente núm. 2097-2001, figuran depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 13 de enero de 2005, donde solicita el rechazo del recurso de casación.

**(F)** Esta Sala, en referencia al caso enunciado, celebró audiencia en fecha 18 de enero del año 2006, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**(G)** Con relación al expediente núm. 2001-1584, figuran depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2004, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general, Francisco Domínguez Brito, de fecha 4 de noviembre de 2004, donde solicita el rechazo del recurso de casación. d) el escrito de intervención voluntaria depositada en fecha 1 de marzo de 2005, a nombre de Globeleq Holdings (CEPP), Limited, parte de la Commonwealth DevelopmentCorporation.

**(H)** Esta Sala en referencia al caso enunciado celebró audiencia en fecha 2 de marzo de 2005, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**(I)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

**(1)** En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP),El Paso CGP Company, antes denominada TheCoastalCorporation y El Paso Power (antes CoastalPowerCompany) como recurrentes, Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CARIB-CONSULT),como parte recurrida y Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth DevelopmentCorporation (CDC), como interviniente voluntaria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Consultores de la Cuenca del Caribe S. A., en calidad de cesionaria de la entidad Nicor International Corporatión, en virtud de contrato de cesión suscrito por ambas, contra TheCoastalPowerProductionCompany, CoastalCorporation y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., la antigua Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia mediante sentencia del 4 de octubre de 1996, remitiendo a las partes a proveerse por ante la Cámara de Comercio Internacional, de conformidad con el contrato de servicios profesionales suscrito entre TheCoastalCorporation(Coastal) y

Nicor International Corporation (Nicor) de enero de 1993. (b) la enunciada decisión fue objeto de un recurso de impugnación o *le contredit*, interpuesto por Consultores de la Cuenca del Caribe S. A., (CaribConsult), a propósito del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 409 de fecha 27 de noviembre de 1997, mediante el cual revocó la decisión de primer grado, dispuso avocar el fondo de la demanda y fijó audiencia para su discusión y conocimiento; esta decisión fue objeto del primer recurso de casación que nos ocupa; una vez fijada la audiencia para conocer el fondo de la demanda de la que estaba apoderada, el caso continuó su curso y culminó con el fallo núm. 336, antes descrito, ue declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa interpuesta por Commonwealth DevelopmentCorporation, rechazó la demanda en intervención forzosa contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, a su vez este fallo fue impugnado en casación.

**(2)** Previo a ponderar los recursos de referencia, es preciso señalar que esta Sala con el propósito de efectuar una buena y sana administración de justicia entiende pertinente fusionar los expedientes que contienen los recursos de casación anteriormente enunciados,en razón de que del examen de los mismos revela que existe entre ellos identidad de partes, objeto vinculado y sentencias sucesivas dictadas a propósito de la pluralidad de apoderamiento.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) contra la sentencia núm. 409

**(3)** La parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil".

**(4)** Antes de valorar el recurso de casación, resulta necesario ponderar, en razón del orden procesal, el medio de inadmisión que fue planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, alegando que la decisión de avocar no es susceptible de un recurso inmediato de casación, ya que no pone fin a la instancia, la cual continúa como instancia de apelación y solo es susceptible de un recurso diferido que debe esperar la decisión sobre el fondo para ser recurrida; que a través de élla corte retiene su competencia, avoca el fondo e invita a las partes a concluir en una audiencia posterior, situación que fuera distinta si la corte considera que el asunto es competencia de otra jurisdicción, en cuyo caso envía a las partes a recurrir ante ella.

**(5)** De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación constata que en la misma, la corte acogió el recurso de impugnación (Le Contredit) y dispuso la avocación del conocimiento del fondo de la demanda intentada en primer grado; que asimismo, el aspecto que ha sido impugnado por la parte recurrente en casación es que lo que concierne a la decisión de la corte de asumir la competencia de los tribunales dominicanos para el conocimiento del proceso, y no – como pretende establecer la parte recurrida – lo referente al uso de la facultad de avocación por parte de la corte.

**(6)** En principio, toda parte que se sienta perjudicada por una decisión de un tribunal del orden judicial tiene el derecho, constitucionalmente reconocido, de recurrirla ante el órgano que resulte competente, la regla general es que salvo prohibición de la normase encuentre habilitada; sin embargo, ese derecho al recurso puede verse limitado cuando la norma lo difiere o extrae de forma expresa; que el alcance y naturaleza de dicho fallo reviste naturaleza de fondo puesto que dirime aspectos vinculados al contexto procesal, por tanto, nos encontramos en presencia de una decisión definitiva sobre esa excepción de incompetencia, motivo por el que la misma es recurrible de inmediato; en tal virtud, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo que resulta dable valorar los méritos del recurso de casación.

**(7)** Enapoyo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su afinidad, la parte recurrente argumenta que la corte incurre en falta de base legal cuando en uno de sus considerandos (pág. 21) atribuye competencia a los tribunales dominicanos, infiere que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) es subsidiaria de TheCoastalCorporation y que al tenor de la Ley Alfonseca Salazar esta última ejerce actos de la vida jurídica en el país y se encuentra sometida al imperio de las leyes nacionales; sin embargo, una certificación del Secretario de la hoy impetrante haceconstar lo siguiente: "1. Que a la fecha en que se expide la presente certificación, la lista de suscriptores y estado de los pagos de las acciones de la Compañía es la siguiente: CoastalPower International, Ltd., con 9,663 acciones por valor de $48,315.00; Basic Energy, Ltd., con 666 acciones por valor de $3,330.00; Commonwealth DevelopmentCorporation, con 9,667 acciones por valor de $48,335.00; CoastalNejapa, Ltd., CoastalSalvadoranPower, Ltd., CoastalWuxi Investor, Ltd., y CoastalWuxi Manager, Ltd., con 1 acción cada una, por valor unitario de $5.00"; que la corte, con sus palabras, reconoce que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata no fue parte en el contrato del 22 de enero de 1993 entre TheCoastalCorporation y Nicor International, y además continúa afirmando que: "no existiendo ninguna otra documentación

que la vincule a las partes", los recurridos en ningún momento del proceso han podido demostrar fehacientemente que la CEPP sea un representante o sucursal de TheCoastalCorporation, más bien se han valido de simples reseñas periodísticas para señalar lo contrario; que los recurridos no han depositado ningún documento que relacione a Compañía de Electricidad de Puerto Plata con Nicor International, puesto que el contrato que supuestamente se incumplió fue suscrito entre esta última y TheCoastalCorporation; se han limitado, por el contrario, a indicar que por una reseña periodística que indica "Coastal compra mayoría accionaria de CEPP".

**(8)** Continúa alegando que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata es el resultado de la cesión y venta de los antiguos accionistas de la totalidad de sus acciones a un consorcio internacional constituido por las compañías CoastalPower International, Ltd., Commonwealth Development Corp. y Basic Energy, Ltd., por tanto ni TheCoastalCorporation ni CoastalPowerCorporation son accionistas de la CEPP, tal como figura en la certificación antes indicada y que forma parte del expediente depositado en la corte; que la alzada no se percató de que la demanda fue interpuesta ante nuestros tribunales, con el argumento de que la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, es una co-demandada, con la finalidad de ignorar la cláusula arbitral que figuraba en el contrato suscrito por Nicor International y TheCoastalCorporation y así sustraer el conocimiento del caso de los tribunales norteamericanos quienes están llamados a conocer las demandas como la de la especie; de manera que con la decisión adoptada incurrió en insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y violación y desnaturalización de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 1165 y 1202 del Código Civil.

**(9)** Por su parte Consultores de la Cuenca del Caribe (Carib-Consult), persigue que el recurso de casación debe ser rechazado, y, sostiene a tales fines que la corte no incurrió en las violaciones que se alegan contra la decisión.

**(10)** De la lectura de la sentencia impugnada, se pueden retener los siguientes hechos: a) que TheCoastalCorporation y Nicor International suscribieron en fecha 22 de enero de 1993, un contrato de servicios profesionales, mediante el que la segunda se comprometía, por un término de dos (2) años, a buscar proyectos de producción y venta de electricidad a la red eléctrica nacional, para que sean ponderados por la primera; que según la cláusula primera de dicho contrato, el mismo tenía un carácter de exclusividad; y según la cláusula sexta, cualquier disputa originada en relación a este contrato, sería negociada bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en Dallas, Texas; b) que mediante contrato de fecha 18 de agosto de 1995, Nicor cedió sus

derechos sobre el indicado contrato a favor de la sociedad Consultores de la Cuenca del Caribe (CaribConsult), accionista principal de la cedente; c) que en fecha 29 de septiembre de 1995, CaribConsult procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a la sociedad TheCoastalCorporation y a la Compañía Eléctrica de Puerto Plata (CEPP), bajo el alegato de que Coastal había iniciado proyectos no gestionados por Nicor, lo que determinó por una publicación periodística de fecha 15 de junio de 1995, en la que se establecía que Coastal compró mayoría de la empresa eléctrica de Puerto Plata; d) que ante el juez de primer grado, TheCoastalCorporation planteó una excepción de incompetencia, arguyendo que en virtud de la cláusula sexta del contrato suscrito con Nicor, todo conflicto debía ser dilucidado en arbitraje, pedimento al que se adhirió la CEPP; que el tribunal *a quo* acogió la excepción planteada e instruyó a las partes a seguir el procedimiento conforme lo establece el contrato suscrito; e) que no conforme con esa decisión, CaribConsult procedió a recurrirla en impugnación (Le Contredit), recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la que también avocó el fondo de la demanda primigenia.

**(11)** En cuanto a la cuestión de la competencia, la corte la asumió sustentada en los motivos siguientes: *tal y como se ha transcrito precedentemente en el contrato intervenido entre CoastalCorporation y Nicor Internacional Corporation, cedente de la compañía Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A., (CaribConsult), de fecha 22 de enero de 1993 se estipuló (numeral 6) que cualquier disputa originada en relación con dicho contrato sería negociada bajo las reglas de la conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y que las audiencias tendrían lugar en Dallas Texas y en idioma Inglés; pero no menos cierto es, que Nicor Internacional Corporation comunicó a TheCoastalCorporation y a TheCoastalPowerProduction, por carta del 9 y 25 de agosto de 1995, vía telefax, que constan en el expediente, las violaciones en que estas habían incurrido en la ejecución del contrato y al adquirir la mayoría de las acciones de la Compañía Eléctrica de Puerto Plata, S. A., y sustituirlas como su agente en el país en la promoción para la venta de energía eléctrica, que tenía carácter de exclusividad por dos años en caso de no existir compensación en ese lapso cartas en las cuales Nicor Internacional manifestaba su disposición de someterse a una previa conciliación; que sin embargo, TheCoastalCorporation, en respuesta a la solicitud de conciliación, en aplicación de la cláusula referida, manifestó al final de su carta "las reclamaciones por compensaciónson rechazadas"; términos que reiteró en otra comunicación posterior del 13 de septiembre de 1995, lo que constituye obviamente, a juicio de esta corte , que descartaba proceder conforme a la cláusula de arbitraje inserta en el contrato del 22 de enero de 1993; que al TheCoastalCorporation y TheCoastalPowerProduction*

*actuar de esa manera y posteriormente Nicor y/o sucesionaria, CaribConsult, al apoderar a los tribunales dominicanos de su reclamación, ambas partes renunciaron a prevalecerse de la referida cláusula sobre arbitraje y no puede ahora invocarse, por inoperante y carente de efecto, por lo que la excepción de incompetencia resulta improcedente e infundada".*

**(12)** Con relación al vínculo entre las demandadas, la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos: "*que en el expediente consta un ejemplar del periódico Listín Diario del jueves 15 de junio de 1995, que incluye en su primera página un artículo del señor José P. Monegro, con el siguiente título "COASTAL compra mayoría empresa eléctrica P.P."; y en su detalle, dicho articulista escribe: "la empresa norteamericana Coastal, con financiamiento de una institución británica, compro la mayoría accionaria de la Compañía Eléctrica de Puerto Plata que tiene dos plantas con capacidad para generar 69 mil Kilovatios entre ambas. En la Corporación Dominicana de Electricidad se informó que la empresa también presentó una propuesta para instalar nuevas unidades y vender la electricidad a la CDE en condiciones similares que los otros generadores eléctricos. La Coastal obtuvo un financiamiento en 28 millones de dólares…. etc."; Que también consta en el expediente un anuncio pagado en el periódico El Nacional del lunes 5 de febrero de 1996, que dice "el futuro del país depende de la solución del problema de la energía no hay desarrollo. Para que el país no se detenga en su marcha hacia el progreso, contamos con modernos equipos de generación de energía con una capacidad de 66 Mw. Servimos a la nación sirviéndole energía a la CDE. Es por eso que nos sentimos conectados al desarrollo. Fdo. CEPP. Compañía Eléctrica de Puerto Plata, S. A., Inversión conjunta de Commonwealth DevelopmentCorporation (CDC) y subsidiaria de CoastalCorporation".*

**(13)** Respecto a la desnaturalización de los hechos en lo que respecta a la competencia retenida por la corte *a qua,* el contrato datado del 22 de enero de 1993, suscrito entre TheCoastalCorporatión y Nicor Internacional, valorado por la alzada, aportado en el expediente que nos ocupa y cuyo alegado incumplimiento produjo la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, establece lo siguiente: *4. Las partes acuerdan que el presente contrato estará gobernado por las leyes del estado de Texas, E. U. A., 6. Cualquier disputa originadas en relación con el presente contrato será finalmente negociada bajo las reglas de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio Internacional por un solo árbitro seleccionado de acuerdo con dichas reglas. Estas audiencias de arbitraje tendrán lugar en Dallas, Texas y serán llevadas a cabo en el idioma inglés.*

**(14)** Sobre este aspecto, la decisión recurrida aun cuando valora los aspectos del contrato que otorgan jurisdicción a la Cámara de Comercio y

Arbitraje Internacional para resolver las disputas surgidas a propósito del acuerdo, desestima su aplicabilidad bajo la premisa de que la negativa de TheCoastalCorporationa someterse a una conciliación previa y la acción suscitada por Nicor Internacional y su Cesionaria CaribConsult, constituían de manera obvia una renuncia a la aludida cláusula arbitral.

**(15)** Sobre lo antes expuesto ha sido juzgado que, cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, éste tiene lugar, no obstante el rechazo o abstención de una de ellas para participar bajo el alegato de incompetencia; que en ese sentido, la cláusula arbitral que figura en dicho contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con la ejecución del mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo hayan decidido dar competencia a la jurisdicción ordinaria .

**(16)** Esta situación procesal guarda estrecha relación con el principio de la autonomía de la voluntadde las partes consagrado en el Código Civil, que permite que los contratantes regulen libremente sus relaciones jurídicas, de manera que no hay obstáculos a que ellas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente.

**(17)** Es preciso señalar que si bien en la época de la decisión adoptada por la corte *a qua,* la jurisdicción arbirtral internacional constituía una novedad procesal, no significa esto que debía pasarse por alto su existencia clara y precisa en un acuerdo de voluntades, sobre todo cuando la figura del arbitraje, en el ámbito nacional, se encontraba inserto en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil, cuya vigencia se mantuvo hasta la promulgación de la Ley núm. 489 sobre Arbitraje Comercial, del 11 de diciembre de 2008; que especifica, amplía, esclarece y adecua la figura del arbitraje en nuestra legislación, incluyendo el principio *kompetenze-kompetenze*o competencia de la competencia, que se remonta a la República Federal de Alemania en el año 1955 y que a partir de allí se hizo extensivo al derecho internacional privado; este regula la injerencia de lo jurisdiccional en lo arbitral teniendo el juez apoderado la obligación de sobreseer la cuestión litigiosa hasta tanto el árbitro dirima las controversias relativas a su propia competencia.

**(18)** El razonamiento que asumió la corte al asumir que se produjo una renuncia a la ejecución de la cláusula en cuestión por la negativa de someterse a una conciliación previa, se aparta del sentido de legalidad. Igualmente es incorrecto deducir que la situación planteada por la entonces vigente ley Alfonseca Salazar permitía omitir la aplicación de la cláusula aludida, en el entendido de que según dicha jurisdicción esta implica que los tribunales dominicanos son competentes, la dimensión procesal que regulaba esa ley lo

que perseguía era un sistema de notificación accesible cuando se tratara de notificar a entidades con domicilio en el país y pluralidad de representantes en el interior, o de razones sociales con su establecimiento en el extranjero y representante en la República Dominicana, pero en modo alguno puede implicar una alteración al régimen de competencia que resulta de la aplicación de una cláusula arbitral, por tanto esta aspecto de la sentencia constituye igualmente un vicio que la hace anulable, en consecuencia procede acoger el medio casacional.

**(19)** Por tratarse de una cuestión respecto a la cual se juzgó y retuvo de forma incorrecta una excepción de incompetencia, no procede el envío, por no quedar nada que juzgar respecto al caso.

En cuanto a los recursos interpuestos por El Paso Power (Antes Coastal-PowerCompany), El Paso CGP Company (antes TheCoastalCorporation) y la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP) contra la sentencia núm. 336 de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**(20)** Igualmente procede casar la sentencia núm. 336 dictada en fecha 6 de septiembre de 2001 por la antigua Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que decidió el fondo de la demanda, en el entendido de que este fallo fue producto de la facultad de avocación incorrectamente ejercida por dicho tribunal.

**(21)** La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en ese sentido al señalar que: en virtud del efecto de la casación pronunciada contra una sentencia incidental, se hace innecesario el examen del recurso de casación que se interponga contra la sentencia dictada sobre el fondo, ya que la casación de la primera aniquila por vía de consecuencia la segunda decisión ; así mismo, la casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguientes que se haya pronunciado sobre el fondo .

**(22)** El razonamiento tiene su fundamento en el entendido de que uno de los efectos de la casación es que cuando se anula la sentencia impugnada, se arrastra con ella los actos posteriores que sean resultado de ella, sin necesidad de que contra los fallo sucesivos se interponga recurso o acción alguna; sin embargo en este caso hubo recursos de casación contra la decisión sobre el fondo, marcada con el número 336 de fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**(23)** Por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por el efecto de la casación de la decisión que juzgó de manera incorrecta el aspecto de la competencia sobre el mismo caso; cabe destacar que según consta en el fajo documental la jurisdicción arbitral elegida por las partes rindió un laudo que fue objeto de solicitud de exequatur por ante la jurisdicción correspondiente en la República Dominicana.

En cuanto a la intervención voluntaria interpuesta por Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth DevelopmentCorporation (CDC) en el expediente núm. 2011-1584

**(24)** La entidad Globeleq Holdings (CEPP) Limited, parte de Commonwealth DevelopmentCorporation (CDC), en fecha 2 de marzo de 2016 depositó una instancia en intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Puerto Plata, S. A., (CEPP).

**(25)** La intervención voluntariaconstituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.

**(26)** En el caso que nos ocupa, no ha lugar a estatuir respecto a la intervención voluntaria puesto que esta fue iniciada a propósito del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que decidió el fondo de la demanda, la cual fue casada por supresión a consecuencia de la anulación de la decisión que avocó su conocimiento, de manera que cesan los efectos que originaron la intervención.

**(27)** Finalmente, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO**:** CASA,por vía de supresión y sin envío,la sentencia núm. 141, dictada en fecha 27 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO**:**CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 336 dictada en

fecha 6 de septiembre de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones indicadas.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0962

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L. |
| **Abogados:** | Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Flavia Báez de George. |
| **Recurrido:** | Luis Toshihide Tanioka. |
| **Abogados:** | Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil Bretón, Dinddy Liriano y Alan Solano. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L., antes denominada Chevron Caribbean, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con asiento ubicado en la intersección de las avenidas Tiradentes y John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por Pablo D. Portes Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado y residente

en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez y la Dra. Flavia Báez de George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-1289504-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Toshihide Tanioka, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0005571-3, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 22, provincia Dajabón; y la sociedad comercial Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., debidamente constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 64, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil Bretón, Dinddy Liriano y Alan Solano, con estudio profesional en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPRUEBA y DECLARA la inadmisión de las acciones en nulidad promovidas por GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., (antes CHEVRON CARIBBEAN, INC.) contra el literal "a" del apartado 1ero. de la orden procesal núm. 3 del día 30 de marzo de 2016, y de los incisos 1ero. y 3ero. de la orden procesal núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, ambas del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA en costas a la demandante GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE R.L., con distracción de su importe a favor de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín, Francis Ernesto Gil, Cinddy Liriano y Alan Solando Tolentino, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y como parte recurrida Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Francos Bidó, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 1 de diciembre de 2010, Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de R. L., y el señor Luis Toshihide Tanioka conjuntamente con la Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., suscribieron un contrato de gerencia libre de fondo de comercio para estaciones de servicio propiedad de Chevron Caribbean Inc., con el objeto de operar la estación Texaco Las Colinas; **b)** en data 10 de diciembre de 2010, fue suscrito un convenio de igual denominación entre las indicadas partes, el cual tenía como finalidad regir las operaciones de la Estación de Servicio Franco Bidó; **c)** que en los referidos convenios se estipuló una cláusula compromisoria en la cual se estableció que todo litigio, controversia o reclamación resultante de dicho contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, interpretación, resolución o nulidad sería sometido a arbitraje; **d)** que ante el incumplimiento por parte de Gulfstream Petroleum Dominicana S. de R. L., los hoy recurridos en fecha 16 de junio de 2014 interpusieron formal demanda arbitral en nulidad de cláusulas contractuales y reparación de daños y perjuicios; **e)** que en el curso de la instrucción del proceso fue ordenada una medida de producción forzosa de documentos en contra de la parte recurrente mediante la orden procesal núm. 3, de fecha 30 de marzo de 2016.

**2)** Asimismo, se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que posteriormente los actuales recurridos, solicitaron la imposición de una astreinte que obligara a Gulfstream Petroleum Dominicana S. de R. L., a dar cumplimiento al referido mandato arbitral en cuanto al depósito de los documentos requeridos, lo cual fue acogido según orden procesal núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016, que a su vez fijo una astreinte conminatoria

de RD$100,000.00 por cada día de retardo en su cumplimiento; **b)** que la otrora demandada interpuso una demanda en contra de Luis Toshihide Tanioka y Gasolinera Franco Bidó, S. R. L., que perseguía la anulación del literal "a", del inciso primero de la decisión arbitral núm. 3, así como de los ordinales primero y tercero de la decisión intervenida adoptada en sede arbitral, marcada con el núm. 6, acción que fue declarada inadmisible por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**3)** La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación de los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial; violación del artículo 1134 del Código Civil, del artículo 4, numeral 3 de la Ley núm. 489 Sobre Arbitraje Comercial, y del artículo 17 de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio, que confieren fuerza de ley al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias y sus Normas Complementarias. Violación al artículo 32.2 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; violación del cuarto párrafo del literal "a" de la Sección III de las Normas Complementarías al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; violación del primer párrafo del literal "b" de la Sección III de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias; falsos motivos; desnaturalización de los hechos; motivos contradictorios; **segundo:** falta de base legal, errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 20 numerales 2, 3 y 39 numeral 5 de la Ley núm. 489-08 Sobre Arbitraje Comercial; violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

**4)** En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 20.2.3, 4.3, de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje, artículo 1134 del Código Civil, artículo 17 de la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio, artículo 32.2 del Reglamento de Arbitraje, párrafo cuarto literal a y párrafo primero literal b de la sección III de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje, en razón de que declaró inadmisible la demanda en nulidad estableciendo que las decisiones impugnadas no constituían verdaderos laudos arbitrales, sino que eran ordenes procesales no susceptibles de demanda en nulidad, obviando que de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversia las decisiones arbitrales que decidan sobre excepciones o planteamiento de incompetencia o de exceso de mandato conferido por la cláusula arbitral, constituyen por naturaleza laudos arbitrales; que en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2015 celebrada ante los árbitros, la exponente planteó formal y oportunamente dos excepciones de

incompetencia, entre otros medios de defensa que se encuentran plasmados en las páginas 2, 3 y 4 del laudo arbitral denominado orden procesal núm. 3, alegando como fundamento de uno de esos planteamientos que los árbitros no tenían competencia o mandato para ordenar la producción forzosa de documentos anteriores a diciembre de 2010, pues dichos documentos no estaban cubiertos por la cláusula arbitral pactada entre las partes, de manera que incuestionablemente los árbitros quedaron apoderados formalmente de conclusiones de incompetencia o exceso del mandato contenido en la cláusula arbitral, por lo que al dictar la decisión impugnada en nulidad los árbitros fallaron sobre estos puntos, lo que convierte la decisión en un laudo arbitral y no una orden procesal como erróneamente la calificó la alzada.

**5)** Sostiene además la parte recurrente que, de acuerdo con el contenido de la sección III literal a, de las normas complementarias se establece que las ordenes procesales son provisionales, mientras que la decisión que dirime una excepción de incompetencia o de exceso de mandato bajo la cláusula arbitral no es una decisión preparatoria del proceso ni provisional, sino un fallo definitivo sobre un incidente, por tanto, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y ofreció falsos motivos al afirmar que por su contenido las decisiones impugnadas eran órdenes procesales, obviando que una de las excepciones planteadas fue acogida y la otra rechazada.

**6)** Continúa alegando la recurrente, que contrario a lo afirmado por la corte *a qua* las decisiones arbitrales dictadas previo al fondo pueden impugnarse por separado mediante la acción en nulidad prevista en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, tal y como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 20 de la referida ley, de manera que estos textos no condicionan la acción en nulidad a la emisión del laudo definitivo sobre el fondo del litigio, pues lo asuntos que versan sobre la competencia pueden ser adoptadas por un laudo parcial de forma preliminar, por lo que al haber decidido en el sentido que lo hizo la corte violentó los derechos fundamentales al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva y dejó desprovista de base legal su decisión.

**7)** La parte recurrida asume como defensa en síntesis lo siguiente: a) que el Reglamento y las Normas Complementarias son el estatuto procesal aplicable que rige a las partes involucradas en un proceso de arbitraje y en ella se establece que las ordenes de procedimiento son provisionales o puramente preparatorias y su naturaleza no es la de un laudo, por lo que no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno; b) que las ordenes procesales impugnadas consistieron en la producción forzosa de documentos en manos de los demandados, las cuales por su carácter preparatorio no podían ser impugnadas, lo que fue oportunamente respetado por la alzada;

c) que la recurrente pretendía ignorar que las ordenes procesales suponen dictámenes del tribunal arbitral sobre aspectos vinculados a la instrucción del proceso que no dirimen el fondo del conflicto contenido en el acta de misión, pretendiendo cuestionar mediante las supuestas excepciones de competencia las facultades del tribunal arbitral para ordenar la medida de producción forzosa de documentos lo cual estaba dentro de sus facultades en virtud de la cláusula compromisoria mediante la cual las partes conferían competencia exclusiva al tribunal arbitral.

**8)** La corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *(…) que aunque la ley de arbitraje comercial de nuestro país núm. 489-2008, no hace alusión expresa a las denominadas "ordenes procesales", hay un consenso prácticamente universal sobre la existencia de estas decisiones "de antes de hacer derecho" y la necesidad de fijar el marco de acción en que ella se producen, toda vez que de su atinada identificación y de sus naturales efectos depende en gran medida la operatividad y la funcionalidad del sistema arbitral y su sostenibilidad en el tiempo; que la doctrina científica y la práctica comparada del arbitraje a nivel internacional han cuidado delimitar las "ordenes procesales" como aquellas referidas al desarrollo del procedimiento arbitral, tendentes a ordenar o denegar medidas de instrucción o a resolver sobre incidentes que no impliquen por sí mismos la aniquilación o interrupción definitiva de las actuaciones de los árbitros, como sería por ejemplo la decisión en torno a un pedimento de sobreseimiento o sobre la validez de una experticia, la producción de un documento, la audiencia de un testigo o la legitimidad de una traducción; que ya desde el falla Sardisud del 24 de marzo de 1994, la Corte de Apelación de París había sentado el criterio ampliamente compartido por la comunidad jurídica internacional de que son "verdaderos laudos" y por ende susceptibles de un inmediato escrutinio de nulidad "los actos de los árbitros que deciden definitivamente, en todo o en parte, el litigio que se les ha sometido, sea sobre el fondo o sobre la competencia o sobre un medio de procedimiento que conduce a poner fin al proceso" (sic), no así meras "ordenes procesales" cuya estructura basilar consiste en dotar al árbitro de herramientas que le permitan eficientizar su trabajo y optimizar resultados, acortar distancias o simplemente dar contestación a incidentes que de ser acogidos no se traducirían en el desapoderamiento del panel; que al final tampoco se trata de aspectos intangibles o fuera del control judicial, sino que ese control se difiere en el tiempo para ser ejercido ex post, luego de emitido el laudo final y coadyuvar de este modo a la agilización del proceso, a evitar, en la medida de lo posible, que el arbitraje degenere en una entelequia o en una experiencia nugatoria (…).*

**9)** En mismo ámbito de la motivación sostiene además que: *(…) que en la especie los árbitros, a través de su orden procesal núm. 3 del 30 de marzo de 2016, autorizaron con cargo a Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R.L la producción forzosa de documentos que a su juicio eran necesarios para mejor proveer, decisión que más tarde revalidaron en su orden ejecutiva núm. 6 de fecha 20 de junio de 2016 bajo pena de astreinte; que el contenido de esas resoluciones no sugiere que estemos en presencia de "verdaderos laudos" con el mérito suficiente para ser objetados con anterioridad al desapoderamiento conclusivo de los árbitros, sino de auténticas "ordenes procesales" sin efecto de cosa juzgada, revisables por quienes las han expedido e inatacables individualmente por vía de recursos u otros mecanismos impugnatorios; que la sola circunstancia de que en respuesta al planteamiento de producción forzosa de determinadas piezas la parte contraria reaccionara cuestionando la aptitud del tribunal arbitral para ordenar ese depósito, no convierte la decisión rendida al efecto en un laudo en el recto sentido de la palabra, ya que las críticas que se han hecho no se refieren a la competencia del panel como tal para entenderse con la demanda ni estaban llamadas, conforme juzgara la Corte de Apelación de París en el caso Sardisud, a hacer cesar o dar por terminadas las actuaciones de los árbitros; que en tal virtud procede amparar el medio de inadmisión promovido por la accionada respecto de las demandas en nulidad de Gulfstream Petroleum Dominicana, S DE R.L., previa comprobación de que las aludidas resoluciones no califican como genuinos y verdaderos laudos, sino como simples decisiones procesales no sujetas al control primario que supone la acción en nulidad de los artículos 39 y 40 LAC.*

**10)** Del examen de la sentencia objetada se deriva que la corte *a qua* después de examinar desde el punto de vista de su naturaleza las decisiones arbitrales impugnadas, vinculada al esquema propio de las vías recursivas retuvo que los árbitros ordenaron la producción forzosa de documentos y su cumplimiento fijando una astreinte conminatoria, asumiendo como corolario procesal que al tratarse de ordenes procesales que perseguían la preparación y sustanciación del proceso, no eran susceptibles de acción principal en nulidad.

**11)** Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de refutación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado Por tanto de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo . El rol de la jurisdicción apoderada declarar la nulidad del laudo en los casos enunciados de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08

sobre Arbitraje Comercial, a saber: *a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público.*

**12)** De la situación expuesta se deriva que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, le corresponda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad perseguida que el arbitraje pretende, que es conseguir sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes.

**13)** En cuanto al punto discutido es preciso realizar un ejercicio de distinción en cuanto a la noción de orden procesal y laudos arbitrales propiamente dicho de conformidad con lo establecido en el capítulo III, literal a de las Normas Complementarias al Reglamento de Arbitraje; en ese sentido, en cuanto a los actos procesales dicho instrumento establece lo siguiente: *El árbitro o tribunal dictará las órdenes de procedimiento que sean necesarias para la organización del proceso. Las órdenes de procedimiento son usadas para otorgar o fijar plazos, requerir depósito de memoriales o escritos, nombrar peritos, escuchar testigos, dictar medidas cautelares, cerrar debates y otras cuestiones de procedimiento. Estas órdenes son provisionales o puramente preparatorias del proceso y su naturaleza no es la de un laudo, por lo cual no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno. El tribunal no suspenderá su ejecución en ningún caso.*

**14)** En lo que concierne a los laudos, la referida normativa concibe una definición univocas, trazada en el tenor siguiente: *Los laudos, son las decisiones que versan sobre todo o parte de los aspectos litigiosos de forma o*

*fondo. Se adoptan laudos en las decisiones sobre la competencia, validez del acuerdo arbitral, fondo de la litis, compensaciones, honorarios y cuestiones adicionales para la interpretación o corrección de errores materiales. Esta lista tiene carácter enunciativo y no limitativo.*

**15)** En ese sentido, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, que la alzada en uso de su poder soberado de apreciación y en una correcta aplicación de los principios consagrados en la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, pudo comprobar que lo que se impugnaba en nulidad era una medida de producción forzosa de documentos, emitida por los árbitros que actuaban en un procedimiento de arbitraje suscitado entre las partes.

**16)** De lo anterior la corte estableció, correctamente, que en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión, de ahí que, no es permitido que las decisiones o actuaciones procesales previas a la conclusión definitiva del laudo, como la medida ordenada con el propósito de instruir la causa, puedan ser impugnadas de manera independiente en nulidad , sin que ello implique una desnaturalización de las características propias de la materia arbitral, entre ellos el principio de concentración, que supone que todas las incidencias del proceso se presenten juntas una vez ha sido dictado el laudo definitivo.

**17)** Es preciso destacar que el principio de sumisión voluntaria de las partes a las reglas que dimanan del arbitraje en tanto que controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto, regla que solo tiene su excepción, en atención a la posibilidad de demandar la nulidad del laudo por vía principal, cuando existen motivos expresamente tasados por la normativa que lo instituye, para de esta manera obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo. Se trata de una configuración procesal cónsona con los principios de una justicia predictiva y razonable en el tiempo.

**18)** En esas atenciones, si bien el recurrente aduce que las ordenes de procedimiento impugnadas constituían verdaderos laudos en virtud de que en su defensa plantearon la incompetencia del tribunal para ordenar la medida de marras, tal y como fue acreditado por la jurisdicción de fondo, la sola circunstancia de que en respuesta al planteamiento de producción forzosa de determinadas piezas la hoy recurrente reaccionara cuestionando

la aptitud del tribunal arbitral para ordenar ese depósito, no convertía la decisión rendida en un verdadero laudo, puesto que las criticas enarboladas en ese sentido no se referían a la competencia de los árbitros para conocer de la demanda en nulidad.

**19)** Es pertinente señalar que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes consagrado en el Código Civil, permite que los instanciados regulen libremente sus relaciones jurídicas, pudiendo estos someter la solución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente. En esas atenciones constituye un corolario dirimente el que la competencia de la jurisdicción arbitral es otorgada por estas, por tanto, el tribunal puede dentro de las facultades que le otorga la ley y sus reglamentos complementarios, dictar durante la instrucción medidas a fin de organizar el proceso, cuya naturaleza será de carácter preparatorio. Se trata de medidas de sustanciación que no dirimen el fondo del proceso, no es posible extender el régimen procesal de la acción en nulidad propia del laudo definitivo a estas decisiones aun cuando así lo sustenta la defensa como argumento nodal en tanto que se trata de medidas provisionales. Aun en lo relativo al astreinte reviste esa naturaleza, pero es el sostén conminatorio de la producción forzosa.

**20)** La noción procesalmente aplicable es que deben aguardar la adopción del laudo final como cuestión dirimente de la controversia, de lo contrario la razón de ser de la justicia arbitral traspasaría los límites de la trazabilidad dilatoria en el tiempo.

**21)** De lo precedentemente expuesto se deriva que la corte *a qua* al razonar en el sentido que lo hizo estableciendo que la orden procesal de producción forzosa de documentos dictada en el curso de la instrucción de la demanda en nulidad no era susceptible de ser impugnada antes de la adopción del laudo definitivo, sino que debía estar acompañada del fallo final que instaura las particularidades propias de un laudo como resolución alternativa de conflictos, actuó al amparo de la ley y el derecho sin que haya incurrido en vicio procesal alguno que la hagan anulable, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

**22)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. DE R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-000245, dictada en fecha 7 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras, Juan Francisco Puello Herrera, Francis Ernesto Gil, Cinddy Liriano Veloz y Alan Solando, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1517

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A. |
| **Abogados:** | Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A., debidamente representada por su presidente Daekun Bae; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Volare Group, S. R. L.; contra la cual fue pronunciado el defecto por no haber comparecido en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00165, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de auto que confiere exequátur a laudos arbitrales extranjeros incoado por Volare Group S.R.L. en contra de Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), en consecuencia, ANULA el auto núm. 036-2020-SAUT-00305 de fecha 26 de noviembre de 2020, dictado por la Tercera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones graciosa, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: CONDENA a la demandada, entidad Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. Carlos Camejo, Lucas Guzmán y Paola Molina, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0872/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A. (en lo adelante Samsung) y como parte recurrida Volare Group, S. R. L. (en lo adelante Volare). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 1 de enero de 2017, fue suscrito entre Samsung y Volare un acuerdo de distribución y ventas de equipo en el cual las partes incluyeron un convenio arbitral para la resolución de disputas y controversias en Panamá; **b)** en ocasión de un supuesto incumplimiento contractual, Samsung interpuso una demanda arbitral contra Volare, la cual fue acogida mediante el laudo arbitral extranjero de fecha 13 de julio del 2020 y su corrección de fecha 29 de julio de 2020, dictados por el Centro de Conciliación y Arbitrajes de Panamá; **c)** Samsung solicitó la homologación de dicho laudo arbitral para ser ejecutado en la República Dominicana, lo cual fue acogido mediante el auto núm. 036-2020-SAUT-00305, dictado en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al juzgar dicha jurisdicción que ambos cumplían con los requisitos legales para ser otorgado el *execuátur*; **d)** esta decisión fue objeto de una demanda en nulidad de auto interpuesta por Volare, acción que fue acogida, en consecuencia, la alzada anuló dicho auto conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la ley (artículo 45, numeral 1, literal "e" de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana; el literal "e" del artículo V.1 y el artículo VI de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) del año 1958); **segundo:** falta de base legal, insuficiencia de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **tercero**: desnaturalización de documentos y no ponderación de otros documentos decisivos.

**3)** En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte interpretó erróneamente el artículo 45 numeral 1 literal "e" de la Ley núm. 489-08 al retener que un laudo arbitral extranjero no resulta obligatorio por la simple interposición y pendencia de un recurso extraordinario de anulación en la sede de Panamá, sin detenerse ni siquiera a analizar el convenio arbitral contenido en el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 1 de enero de 2017, el cual establece en su numeral 16.2.4 que: *el laudo arbitral será*

*definitivo y obligatorio entre las partes*, es decir, dicho laudo no es susceptible de apelación, por lo que el mismo sigue siendo obligatorio. Además, el reglamento de arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá dispone que *el laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de corrección o interpretación del laudo, y del recurso de anulación.* Sostiene que la ley panameña de arbitraje no contempla la posibilidad de recurrir el laudo a una segunda instancia, sino que dispone un recurso de anulación que no tiene carácter de efecto devolutivo y no le quita su ejecutoriedad y obligatoriedad.

**4)** Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte interpretó erróneamente el apartado "e" del artículo V.1 de la Convención de Nueva York al no existir impedimento alguno para la homologación y reconocimiento en territorio dominicano del laudo emitido en provecho de Samsung, en tanto que el mismo resulta obligatorio en la medida en que no ha sido objeto de apelación y mucho menos suspendido o anulado en el país donde fue pronunciado. La alzada atribuyó consecuencias jurídicas erróneas al recurso de anulación interpuesto por Volare ante la Suprema Corte de Justicia de Panamá, cuando dicha acción en nulidad es de carácter extraordinario que no puede ni debe ser asimilada a una apelación ordinaria sobre el laudo indicado.

**5)** Según la resolución núm. 0872/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Primera Sala, fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

**6)** Para anular el auto administrativo que otorgó *execuátur* al laudo arbitral extranjero dictado a favor de la parte recurrente, la corte *a qua* retuvo los motivos siguientes:

El procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos dictados en el extranjero constituye un protocolo especial, altamente desmarcado, que se inicia con una etapa graciosa en la jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Nacional y que posteriormente se toma contencioso, en la medida en que la parte que no esté conforme con lo resuelto en ese primer plano lo juzgue necesario; que cuando es el futuro ejecutado quien toma la iniciativa de llevar el asunto a la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fase contenciosa y en procura de hacer frustrar la expedición del exequátur, tiene sobre sus hombros el fardo de la prueba sobre la concurrencia de alguna de las causales impeditivas identificadas en la Convención de Nueva York de 1958, así como en el artículo 45 de la Ley 489-08, puesto que los dictámenes de la justicia arbitral o paccionada se presumen legítimos mientras no se demuestre lo contrario (…) A los fines de probar sus alegatos el demandante, Volare Group, S. A. ha depositado entre otros medios de

pruebas, el recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 1 de julio de 2020, con solicitud de aclaración resuelta mediante resolución del 29 de julio de 2020, ya descrito más arriba; también aportó el correo electrónico remitido de fecha 6 de mayo de 2021, por Neolis Partners Consultants Inc. dirigido a la Corte Suprema de Justicia secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales-Panamá, mediante el cual solicita información sobre el status del caso 446-2020, en relación al recurso de anulación, mencionado anteriormente, por lo que en respuesta a este correo la corte suprema, antes indicada le informó textualmente lo siguiente, 'Se mantiene desde el 19 de noviembre de 2020 resolviéndose'. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 489-08 (…) la indicada normativa es una transcripción del artículo V numeral 1) letra e), de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en la ciudad de New York y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobadas por el Congreso Nacional mediante resoluciones núms. 178-01 y 432-07. El laudo arbitral en cuestión fue dictado por el tribunal arbitral de la ciudad de Panamá; y la norma interna de este país que regula el Arbitraje Comercial e Internacional, Ley 131, dispone en su artículo 66, 'Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente. El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo (...) Se ha de entender que una sentencia, en el caso que nos ocupa (laudo arbitral), es 'obligatoria' cuando se agotan las posibilidades de apelar el fondo de la cuestión, tanto internamente como ante la justicia. De los expuestos más arriba, es evidente que el laudo arbitral extranjero que se le otorgó exequátur mediante el auto que se demanda su nulidad, no tiene la característica de irrevocable debido, es decir que no es una decisión obligatoria, a que fue objeto de un recurso de anulación, por lo que el mismo no es aún obligatorio para las partes hasta tanto intervenga decisión al respecto…

**7)** De las motivaciones transcritas se desprende que la corte *a qua* decidió anular el auto en cuestión fundamentada en que, dada la existencia de un recurso de anulación interpuesto contra el referido laudo arbitral extranjero, este no cumplía con la condición de ser obligatorio entre las partes, ya que – según juzgó- *no tiene la característica de irrevocable;* toda vez que *se ha de entender que una sentencia, en el caso que nos ocupa (laudo arbitral), es "obligatoria" cuando se agotan las posibilidades de apelar el fondo de la cuestión, tanto internamente como ante la justicia.*

**8)** El punto controvertido en esta oportunidad es determinar si, como juzgó la corte *a qua* por aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia, el laudo arbitral extranjero cuyo *execuátur* fue solicitado por la parte hoy recurrente, no tenía la condición de ser obligatorio; o si por el contrario, como impugna la recurrente la alzada incurrió en errónea interpretación de la norma, fundamentado en que el recurso de anulación interpuesto no elimina la condición de obligatoriedad de la decisión arbitral.

9) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

**10)** El régimen jurídico que impera con relación al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, según el artículo 42 de la Ley núm. 489-08, indica que: *Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables*, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958, ratificada mediante la resolución núm. 178-01, dada el 8 de noviembre de 2001; el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante la resolución núm. 432-07, del 17 de diciembre de 2007; y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por la resolución núm. 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde su ratificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.

**11)** El régimen jurídico internacional adoptado por la República Dominicana supone que el Estado se encuentra obligado a reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales y ejecutarlas, a solicitud de una parte interesada, conforme a la *lex fori.* Asimismo, la Convención de Nueva York de 1958 para el reconocimiento de las decisiones arbitrales internacionales, establece en su artículo II que: *Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada* (…) *no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que*

*los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.*

**12)** El rol de la jurisdicción estatal, enfocado en el contexto de las potestades procesales se circunscribe en examinar los laudos en el marco de una solicitud de otorgamiento de *execuátur*, concebido bajo una estructura procesal, conforme el mandato de la Ley núm. 489-08 en los artículos siguientes: **9.6**: *Para el exequátur de laudos extranjeros es competente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana*; **43:** *La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga…* y, **44** *El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente.*

**13)** Por su parte, el artículo 45 -adaptación del artículo VI de la Convención de Nueva York de 1958- de la misma norma expone que solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cuando la parte contraria pruebe que: ***(a)*** *una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;* ***(b)*** *ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa;* ***(c)*** *el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;* ***(d)*** *la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;* ***(e)*** *el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo;* ***(f)*** *según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje;* ***(e)*** *el*

*reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana.*

**14)** En consonancia con lo expuesto, la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en virtud del derecho de los tratados, sino también por aplicación directa de la Constitución.

**15)** En el caso concreto, la alzada juzgó que dada la existencia de un recurso de anulación contra el laudo arbitral cuyo *execuátur* era perseguido, este no tenía el carácter de firmeza y obligatoriedad que solo se obtiene cuando ya no es posible *apelar el fondo de la cuestión*. En ese sentido, es preciso distinguir que, en materia de arbitraje, los procesos son juzgados en única instancia con arreglo principalmente a: (i) lo establecido por las partes en el acuerdo – cláusula arbitral contractual; y, (ii) la normativa arbitral aplicable al país que conozca el proceso. Ambas cuestiones deben ser analizadas de forma armónica, esto con la finalidad de que prevalezca la autonomía de las partes y la eficacia jurídica de esta sede especial.

16) En hilo con lo anterior, tanto en la República Dominicana como en la República de Panamá, país donde fue dictado el laudo cuya ejecución pretende la recurrente, la única vía para impugnar un laudo arbitral constituye una acción principal en nulidad . En ningún caso esta acción o recurso debe asemejarse al efecto que tiene una vía recursiva ordinaria o extraordinaria, toda vez que esta impugnación tiene como finalidad anular los efectos de lo decidido por el tribunal, sin juzgar -en ningún caso- cuestiones relativas al fondo de la cuestión, sino que su procedencia se encuentra limitada a lo establecido tácitamente por la norma.

**17)** De acuerdo con la legislación aplicable en esta oportunidad, esto es, la Ley núm. 131, de fecha 31 diciembre 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, así como el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, vigente a partir del 1 de agosto del año 2015, en sus artículos 41 y 45: … *el laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de corrección o interpretación del laudo, y del recurso de anulación ante la sede judicial que determina la Ley. El laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará en la forma prevista en la Ley de Arbitraje como una sentencia judicial firme.* Asimismo, no existe disposición en la norma citada de la cual se desprenda que la sola interposición del recurso de anulación suspende *ipso facto* la ejecución del laudo en cuestión.

**18)** Por otro lado, tal como alega la parte recurrente, no puede ser desconocido lo dispuesto por las partes en el acuerdo de distribución y ventas suscrito en fecha 1 de enero de 2017, en el cual estas acordaron que, en caso de disputa o deferencia, estas serán resueltas en sede arbitral que se celebrará y se llevará a cabo en idioma español en la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá; y que *el laudo arbitral será definitivo y obligatorio entre las partes.*

**19)** Lo anterior supone que, salvo que fuera ordenado por una autoridad judicial competente la suspensión o anulación del laudo arbitral dictado en ocasión del conflicto generado entre las partes en el marco del acuerdo antes mencionado, su ejecutoriedad y reconocimiento no podía ser denegado por la corte *a qua* en aplicación de las disposiciones del literal "e" del artículo 45 de la Ley núm. 489-08, pues su carácter de "obligatorio" no queda suprimido por la sola existencia del recurso de anulación intentado, que -como fue indicado arriba- no supone una vía recursiva de reformación que conlleve el conocimiento del fondo y tenga efectos suspensivos de pleno derecho, ya que esto no se deriva del contenido de la ley panameña que regula el arbitraje, como fue explicado precedentemente.

**20)** En el escenario expuesto, esta Corte de Casación, al ejercer su función de legalidad sobre el fallo impugnado ha verificado que la alzada incurrió en el vicio de violación de la ley que denuncia la parte recurrente. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**21)** Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la sentencia por una violación a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 9.6, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial de República Dominicana; 1 Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA);

1 y 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958; 41 y 45 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, vigente a partir del 1 de agosto del año 2015.

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00165, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1099

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero. |
| **Abogada:** | Denny Concepción. |
| **Recurridos:** | Marisol Cuevas Cuevas de Martínez y compartes. |
| **Abogado:** | Juan María Amparo de León. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### 1. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Martínez Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo Las Américas, núm. 2 parte atrás, barrio Don Quijote, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y Daniel Peguero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle

Respaldo Las Américas, núm. 2 parte atrás, barrio Don Quijote, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, a través de su abogada Denny Concepción, defensora pública, contra la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00096, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida Sentencia núm. 249-04-2023- SSEN-00096, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicc1on correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante el auto núm. 501-2023-TAUT-00259, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que fue prorrogada por asuntos relativos a la deliberación, para el veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00096, el 31 de mayo de 2023, mediante la cual declara a Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, culpables del crimen de asociación de malhechores robo agravado, homicidio voluntario y porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados conforme lo dispuesto en los artículos 265, 260, 379, 386-2, 295 v 304 del Código Penal dominicano, así como de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Erick Deyby Martínez Romero y Rubén Darío Martínez Santana (occiso), y en consecuencia los condena a treinta (30)

años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; además, acogió la constitución en actor civil y condena a los procesados al pago de la suma RD$3,500,000.00, a favor de los señores, Marisol Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, distribuidos de la modalidad siguiente: quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, a favor de Erick Deyby Martínez Romero; un millón (RDS1,000,000.00), en favor de Mariela Martínez Minaya; un millón (RD$1,000,000.00) a favor de Carol Yadira Martínez Ventura, en calidad de hijas del señor Rubén Darío Martínez Santana (occiso); y un millón (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Marisol Cuevas de Martínez, en calidad de esposa del mismo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados.

1.3. El Lcdo. Juan María Amparo de León, actuando en nombre y representación de Marisol Cuevas Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01195, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, y fue fijada audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, del recurrido, y el representante del Ministerio Público.

1.5.1. Oída a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que esta honorable sala, declarar con lugar el mismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, proceda a dictar sentencia directa del caso, conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos que serán fijados por los jueces, y procedan a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho de los ciudadanos Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si esta honorable Segunda Sala no acoge nuestro petitorio principal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública*.

1.5.2. Lcdo. Juan María Amparo de León, en representación de Marisol Cuevas Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura, Erick Deyby Martínez Romero y Ruth María Martínez Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien en cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación por estar elaborado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación por la parte recurrente, por incoherentes, improcedentes, mal fundadas y logicidad y por carencia de pruebas. Tercero: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*.

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por los procesados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, ya que, contrario a lo aducido por esto en la motivación exhibida en la sentencia impugnada, se evidencia que la corte subsume las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada por los jueces de la apelación, sobre la licitud y correcta valoración de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y máxime que fueron respetados los derechos y reglas fundamentales del proceso, lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que puedan dar lugar a la instancia del recurso impetrado.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, proponen el medio de casación siguiente:

***Único Medio****: (artículo 426.3), inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal), la Constitución de la Republica en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, alegan en esencia lo siguiente:

[...] en el caso de la especie los ciudadanos Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, denunciaron tres medios recursos ante la Corte a qua, en el cual se establece la a) errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, y b) violación a la ley por inobservancia de los artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; un segundo medio que gira en torno violación de la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificar los hechos imputados como asociación de malhechores para cometer robo, homicidio voluntario y violación a la Ley 631-16; y un tercer medio que es en lo relativo a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículos 24 y 339 y 417.2 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana. [...] De los escuetos argumentos acompañados por criterios doctrinales y jurisprudenciales argüidos por la Corte a qua, se evidencia que estamos ante una sentencia carente de una motivación razonada, toda vez que, la alzada prácticamente se adhiere a las motivaciones del tribunal de primer grado sin dar razones del porque comparte los mismos fundamentos que forman de manera íntegra los vicios denunciados por los recurrentes. El accionar de la Corte a qua evidencia que obvio que el derecho a un doble grado de jurisdicción debe garantizar el derecho a un recurso efectivo y a realizar un análisis integral de la sentencia impugnada y en el caso de la especie, las motivaciones dadas por la alzada no constituyen una justificación suficiente para el rechazo de los medios de impugnación planteados por los recurrentes, pues, en el caso de la especie, la Corte a qua se limita a adherirse a lo establecido por el tribunal de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] En ese orden, esta alzada procede al análisis de los vicios argüidos, haciendo un resumen de los medios planteados y descritos en otra parte de la presente decisión, en el cual los recurrentes, argumentan en su primer*

*medio que el Tribunal a quo incurrió en un error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos puntualizando que de los testimonios de los testigos escuchados en el tribunal de juicio como el del señor Erick Deyby Martínez Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3564592-2; señor Erizón Miguel Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2706763-5; la señora Prysley Camila Landestoy Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1121329-9; señora Scarlett Altagracia Arias Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736172-5; señor Nelson Miguel Martínez Mercedes, cédula de identidad y electoral núm. 001-1304991-0, agente de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección General de Investigaciones Criminales (Dicrim); y el señor Ángel Miguel Saldaña Castro, cédula de identidad y electoral núm. 402- 2372939, agente de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Homicidios, indicando los recurrentes que no se realicé una correcta valoración de estos medios de prueba, destacando lo siguiente: "De la ponderación realizada por el Tribunal a quo podemos observar que este no realicé una valoración de los elementos de pruebas de conformidad con las reglas de la sana critica racional, toda vez, que se limitan a establecer en relación a la prueba testimonial, fragmentos de lo narrado por los testigos y de los demás elementos probatorios establecen forma correcta de obtención e incorporación al proceso; sin embargo, no analizan el contenido de cada uno de esos testimonios de forma individual y luego de manera conjunta con los demás elementos probatorios. Esto se debe a que, si analizamos las declaraciones del señor Erick Deivy, vemos que este dijo que se quedó frizado, que pudo reconocer al imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, porque en el forcejeo con el hoy occiso se le bajé la máscara y un gorro que tenía puesto, pero, resulta que esta aseveración se contradice más adelante en su mismo testimonio al establecer este que lo reconoce por su mirada y porque este se levantó el gorro y se le vio lacara entera". Continúa exponiendo en su escrito recursivo que el testimonio del señor Erick Deyby Martínez Romero, no fue valorado de forma conjunta con el acta de reconocimiento de personas por fotografías, ya que el testigo no indica haber podido observar el rostro de la persona que lo ataco, sino que reitera que lo reconoce por su mirada, que la mirada no se olvida. En consonancia a lo anterior, la parte recurrente también objeto las declaraciones de los agentes policiales actuantes en la investigación del hecho, en virtud de que los mismos establecieron que la identificación de los imputados fueron realizadas gracias a informaciones suministradas por fuentes de entero crédito, no así por reconocimientos realizados por la víctima y personas que presenciaron los hechos, es decir, previo a la realización de los reconocimiento, por otra parte cuestiona la veracidad de los testimonios de los señores Erizón Miguel Niñez, ya que este se encontraba fuera del*

*taller, de espaldas y preparando una hookah, mientras que indica que la señora Prysley Camila Landestoy Lara, realiza un testimonio contradictorio ya que indica que pudo ver al imputado Daniel Peguero (a) Piloto, que tenía rayas en las cejas, cuando paso en la motocicleta y posteriormente pudo reconocer al señor Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, ya que se encontraba dentro del taller cuando llego el imputado. En respuesta al medio planteado, esta alzada ha examinado la decisión impugnada, en lo concerniente a lo aducido por la parte recurrente, respecto del testimonio de la víctima, querellante y actor civil Erick Dayvy Martínez Romero, el cual a su parecer no fue valorado de manera conjunta con las demás pruebas del proceso, conforme a lo indicado precedentemente, las declaraciones del testigo-víctima fueron manifestadas de forma coherentes y corroboradas por los demás testigos directos y referenciales así como por las pruebas periciales siguientes: a) Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0485-2022, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Dres. Esther Alcántara y Fidencio Pérez Ogando; en cual se hace constar libre de toda duda que la causa de muerte de la víctima hoy occiso señor Rubén Martínez Santana, se debió a herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo y salida en cuadrante inferointerno del glúteo izquierdo, cumpliendo este medio de prueba, con las prerrogativas del artículo 217 del Código Procesal Penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido, sin que sea sometida prueba en contrario. Esta alzada verifica además que el Informe técnico pericial (anexo dos CD blanco, núm. 5980), de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) realizado por el Lcdo. Juan de Dios Díaz Ramírez, P.N., Técnico Analista Forense Digital, corrobora los testimonios de la víctima/testigo Erick Deyby Martínez Romero y la testigo Prysley Camila Landestoy Lara, sobre la descripción de los imputados y como se encontraban vestidos al momento del hecho, el cual establece: "El analista forense digital, estableció como conclusiones del referido informe, lo siguiente: "[...] se puede visualizar a dos personas de sexo masculino, ambos vistiendo un abrigo con capucha que cubre la parte de su cabeza y uno de ellos tiene una mascarilla que cubre parte de s rostro y una gorra, la otra persona cubre su rostro presumiblemente con un pedazo de tela, los cuales van a bordo de una motocicleta y se desplaza por diferentes ángulos de deferentes cámaras, donde en un momento determinado se le visualiza salir a alta velocidad y después se aprecia a varias personas de sexo masculino y femenino desplazarse en dirección a donde estaban dichas personas". (página 38, numera 55 de la sentencia de marras). Por lo que ubica a los imputados en tiempo y espacio en el lugar del hecho, según pudo ser corroborado por los testigos previamente establecidos. Asimismo en la página*

*39, numeral 58 de la decisión impugnada analiza lo siguiente: "En ese sentido, si bien es cierto que este informe pericial establece que debido a la baja calidad de las imágenes fílmicas y al hecho de que los agresores utilizan vestimentas que cubren todo su cuerpo no fue posible apreciar con claridad las características general de los mismos, no menos cierto es que los imputados fueron identificados por la víctima/testigo Erick Deyby Martínez Romero y la testigo Prysley Camila Landestoy Lara, quienes afirman que durante el forcejeo a Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, se le bajé la capucha, en tanto que, respecto a Daniel Peguero (a) Piloto, la testigo Prysley Camila Landestoy declaró que lo reconoció porque antes de pasar el hecho este imputado había transitado frente a la casa en donde se encontraba y que por demás lo reconoció por las rayas que el mismo tenía en las cejas". Análisis con la cual esta sala se encuentra conteste con la valoración que hizo el Tribunal a quo del testimonio de la víctima, querellante y actor civil Erick Deyby Martínez Romero, ya que el tribunal pudo constatar que el mismo aport6 un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad por lo que se le otorgó credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones respecto al caso concreto de cómo se suscitaron los hechos; y porque el tribunal no percibió ni ha percibido ningún indicio de que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, ni animadversión en contra de los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto. Es por eso que es importante destacar, que la declaración de la víctima constituye un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas por la acusación, resultaron ser suficiente, con las cuales fueron corroborados los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, y Daniel Peguero (a) Piloto comprometieron su responsabilidad penal y fue destruida la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, procediendo rechazar el primer medio recursivo. En ese mismo orden de pensamiento nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias enumerando cuales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: [...] como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, en que el Tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal*

*penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplid con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. El segundo medio presentado versa en la errónea subsunción de los hechos en el derecho al calificar los hechos de los imputados en lo referente a los arts. los artículos 265, 266, 379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y violación de la Ley 631-16, en síntesis: [...] En cuanto a este aspecto, el tribunal de Primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales endilgados a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, al hacer un análisis de la tipicidad, estableciendo la culpabilidad por violación a los artículos 265, 266, 379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; al determinarse que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, cometieron los hechos que les fueron imputados, en lo relativo a la asociación de malhechores para cometer los delitos de robo agravado, homicidio voluntario y porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, de manera conjunta y una tercera persona el señor imputado Willy Silvestre Moris (a) Wily, se asociaron para cometer robo en perjuicio de la víctima Erick Deyby Martínez Romero haciendo uso de arma de fuego, con las cuales posteriormente dieron muerte al Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N. hecho ocurrido en fecha 19 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., en la calle Peravia, en las afueras del taller Martínez, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, tal y como lo estableció el Tribunal a quo en sus motivaciones; advierte esta alzada que del análisis del presente caso, las circunstancias que lo rodean como se establece en lo expresado anteriormente, producto de la valoración armónica de las pruebas, al reunirse los elementos constitutivos del robo, del homicidio y de la asociación de malhechores, así como del uso de un arma de fuego para la cual los imputados hoy recurrentes no cuentan con registro de armas de fuego en el Ministerio de Interior y Policía; por lo que, está Alzada no verifica el vicio argüido en el segundo medio invocado por el recurrente, procede rechazar el mismo. En cuanto al tercer medio, la parte apelante lo fundamenta en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículos 24 y 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.16 de la Constitución dominicana). Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento ola mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso, indicando en su escrito lo siguiente: [...] Que respecto a lo referido anteriormente, compartimos el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece lo*

*siguiente: [...] en este sentido, los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos y el juzgador no está compelido a explicar de forma detallada el criterio o los criterios tomados en cuenta, siendo suficiente que explique los motivos que justifican la aplicación de la pena impuesta, como lo hizo el tribunal de grado en sus motivaciones, en tal virtud, procede su rechazo. Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios en los tres motivos invocados por la defensa de los imputados en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad conferida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que procede su rechazo. [Sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, fueron declarados culpables de haberse asociado para cometer robo agravado, homicidio voluntario y porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 260, 379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Erick Deyby Martínez Romero y Rubén Darío Martínez Santana (occiso), razón por la cual fueron condenados a cumplir 30 años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; también fueron condenados conjuntamente con el imputado Willy Silvestre Moris (a) Wily, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), a favor de los señores, Marisol Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, distribuidos de la modalidad siguiente: quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, a favor de Erick Deyby Martínez Romero; un millón (RD$1,000,000.00), en favor de Mariela Martínez Minaya; un millón (RD$1,000,000.00), a favor de Carol Yadira Martínez Ventura, en calidad de hijas del señor Rubén Darío Martínez Santana (occiso); y un millón (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Marisol Cuevas de Martínez, en calidad de esposa del mismo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por estos; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno destacar que el tribunal de primer grado estableció como hechos ciertos luego de la valoración realizada a las pruebas, documentales, periciales, audiovisual y material, concatenadas de manera armónica con las pruebas testimoniales,

las cuales corroboran la versión suministrada por los testigos aportados por el Ministerio Público en virtud de que cada uno de los detalles expuestos en sus declaraciones ha sido sustentada en otros medios probatorios presentados, quienes han señalado a los procesados de manera categórica e irrefutables ubicándolos de manera unánime en cuanto al modo y tiempo en el lugar de los hechos, quedando claramente establecido de forma fehaciente y contundente la participación de los procesados Carlos Alberto Martínez Evangelista, Daniel Peguero (a) Piloto y Willy Silvestre Moris (a) Wily, como aquellos *que en fecha 19 de mayo 2022, mientras Erick Deybi Martínez Romero se encontraba en el taller de mecánica de su tío ubicado en el barrio 24 de Abril de la calle Peravia, lugar al que se presentaron Daniel Peguero (a) Piloto y Carlos Alberto Martínez Evangelista a bordo de una motocicleta, este último con un arma de fuego en las manos entró a dicho taller y le sustrajo una cadena de color amarillo, procediendo posteriormente a dispararle al señor Rubén Darío Martínez Santana, quien trato de detener a este procesado mientras cometía el hecho, provocándole heridas que le ocasionaron la muerte, a saber herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo y salida en cuadrante inferointerno del glúteo izquierdo.*

4.3. En su recurso de casación, los recurrentes aluden, de manera general que la decisión impugnada contiene *escuetos argumentos acompañados por criterios doctrinales y jurisprudenciales argüidos por la Corte a qua, se evidencia que estamos ante una sentencia carente de una motivación razonada, toda vez que, la alzada prácticamente se adhiere a las motivaciones del tribunal de primer grado sin dar razones del porque comparte los mismos fundamentos que forman de manera íntegra los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que, las motivaciones dadas por la alzada no constituyen una justificación suficiente para el rechazo de los medios de impugnación planteados por los recurrentes.*

4.4. Esta corte de casación al proceder al estudio de la decisión emitida por la Corte *a qua*, advierte que los vicios que fueron denunciados ante ella en los 3 medios presentados por los ahora recurrentes no fueron advertidos en la decisión impugnada, razón por la cual procedió con el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; y contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que conforme los elementos probatorios que fueron valorados y debidamente sometidos al contradictorio; se determinó sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código

Procesal Penal, lo cual fue ratificado por la Corte *a qua;* rechazo con el cual está conteste esta corte de casación.

4.5. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia , como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.6. Conforme lo aquí juzgado conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis* , tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima las quejas analizadas, por carecer de fundamento y base legal.

4.7. En cuanto a la sanción que le fue impuesta los recurrentes ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; *[…] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis* ; por lo que, al verificar que la sanción impuesta se encuentra debidamente motivada y fueron tomados en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.8. Es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos

de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.9. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Carlos Alberto Martínez y Daniel Peguero en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: "*Que en fecha 19 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 3:00 p. m., los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, se presentaron en las afueras del taller Martínez, ubicado en el barrio 24 de abril, Distrito Nacional, a bordo de la motocicleta Suzuki (fórmula 1), color negro, procediendo el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro a desmontarse de la parte trasera del referido vehículo con arma de*

*fuego en manos y penetrar al lugar donde se encontraba la víctima Erick Deyby Martínez Romero compartiendo con su novia Prysley Camila Landestoy y la joven Scarlet. Que inmediatamente el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, penetró dentro del referido taller y procedió a despojar de una cadena color amarillo a la víctima Erick Deyby Martínez Romero que llevaba en el cuello, mientras que el imputado Daniel Peguero (a) Piloto, procedía a esperarlo a bordo de la referida motocicleta. En el momento en que el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, procedió a despojar de una cadena color amarillo a la víctima Erick Deyby Martínez Romero que llevaba en el cuello, llegó al referido lugar el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N., quien al percatarse de lo que sucedía inicio un forcejeo con el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, a quien en dicho forcejeo se le cayó una carterita color negro que portaba, con un teléfono celular, marca Rio, color negro de la compañía claro, portando el no. 849-383-3931, procediendo este imputado en dicho forcejeo hacer uso del arma de fuego que portaba y realizarle varios disparos al Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana. P.N., dejándolo tirado en el pavimento e inmediatamente emprendió la huida junto al imputado Daniel Peguero (a) Piloto. que lo esperaba a bordo de la motocicleta, siendo todo captado por cámaras de seguridad ubicadas en el lugar de la ocurrencia de los hechos. De inmediato el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, PN, fue trasladado por los presentes en el lugar hasta el hospital DR. Moscoso Puello, donde posteriormente perdió la vida a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo y salida en cuadrante inferointerno del glúteo izquierdo, hemorragia externa como mecanismo de la muerte. Luego de cometer los hechos, los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto se presentaron a la casa de la señora Estefani Michell Martínez Evangelista, quien es hermana del imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro donde conversando con ella en actitud nerviosa, portando un revolver y la cadena propiedad de la víctima Erick Deyby Martínez Romero en las manos, le dijo que le pasó un problema, manifestándole "yo estaba haciendo una transa y le di a un tipo" y que no sabía si esa persona estaba viva, y dejó en el lugar los abrigos que vestían al momento de cometer los hechos, luego procedieron a macharse, todo lo cual fue presenciado por el señor Jean Carlos Rivas, quien es el esposo de la referida Estefani Michell Martínez Evangelista. Luego los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto procedieron a entregarle la cadena color amarillo que habían sustraído al señor Ramón Joel Cabrera para que este la vendiera y posteriormente se dividieron el dinero entre ellos. Al día siguiente de los hechos, los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto se*

*percataron de que los hechos cometidos en perjuicio de Erick Deyby Martínez Romero y el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N., habían quedado captado las cámaras de seguridad y que dichos videos se habían difundido por redes sociales y medios de comunicación; procedieron a enviar a la joven Leydi Patricia Pérez Pinales novia del imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, a la casa de la señora Estefani Michell Martínez Evangelista, donde la joven Leydi Patricia Pérez Pinales procedió a quemar los abrigos color azul oscuro y color gris oscuro, utilizados por los imputados, Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Pilote, al momento de cometer los hechos, y que estos había dejado allí. Que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) piloto fueron reconocidos mediante acta de reconocimiento por fotografía por la víctima Erick Deyby Martínez Romero y su novia Pryley Camila Landestoy; asimismo mediante inspección los agentes actuantes lograron colectar restos de los abrigos quemados utilizados por estos dos imputados al momento de la comisión de los hechos, asimismo los agentes actuantes procedieron a recuperar la cadena de manos del señor Ramón Joel Cabrera. En fecha 21/05/2022 fueron arrestados los Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, y al momento del arresto del imputado Daniel Peguero (a) Piloto se le ocupó una motocicleta marca Suzuki, (formula I), modelo X100, color negro con aros rojo, placa no. K0383036, la cual resulta ser la misma que utilizaron para cometer los hechos y que trataron de camuflajear haciéndole un cambio de aros y asiento, los cuales compraron el día viernes 20/05/2020, en Repuesto Joselito, ubicado en la Av. Nicolás de Ovando, D.N., e instalaron en un taller ubicado en la calle 6 norte de Capotillo, D.N asiento que tenía la motocicleta en manos de Ericka María Belén, quien es cuñada del acusado Daniel Peguero (a) Piloto, para que esta se los entregara a un amigo de nombre Edrian. Que posteriormente Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi, quien fue la persona que suministró la información a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto sobre la ubicación de la víctima Erick Deyby Martínez Romero, con la finalidad de cometer el robo en su perjuicio ya que residía frente al lugar donde ocurrieron los hechos y quien al momento de su arresto le fue ocupado un celular marca LG, modelo Im-k200 4m. Imei no. 355899113711002, color azul, con un forro transparente y un sin card de la compañía claro, con el no. 849-385-4261. Que al ser analizado el celular ocupado al imputado Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi mediante autorización judicial no. 0012-JUNIO-2022, se extrajeron diversas fotografías entre el imputado Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi y el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y entre el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, previo a la ocurrencia de los hechos. Pudiendo constatarse además*

*en la referida pericia que dentro de la lista de contacto que tenía registrada en su celular el imputado Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi se encontraba el no. 849-383-3931 el cual corresponde al teléfono que se le cayó en el lugar de los hechos al imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, registrado con el nombre de "La Voa". Que así mismo se pudo verificar de la extracción realizada al referido teléfono, que el imputado Willy Silvestre Moris (a) Willy Galaxi, realizó dos llamadas a Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, registrado con el nombre de "La Voa", próximo a la hora en la que se perpetuó el robo y donde resultó mortalmente herido el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N. Por otro lado, en fecha 23 de mayo del año 2022, la señora Jafraise Josefina Gómez esposa del imputa ya que vivían al frente de Willy Silvestre Moris (a) Willy Galaxi entregó de manera voluntaria la suma de diez mil pesos dominicanos (RD$10.000.00) dinero que le había sido entregado a esta por su esposo como parte de la suma de dinero que le había recibido producto de la venta de la cadena sustraída a la víctima Erick Deyby Martínez Romero.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00096, de fecha 31 de mayo de 2023, declaró a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, culpables del crimen de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario, porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; asimismo declaró al imputado Willy Silvestre Moris, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00), a favor de los señores Marisol Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: *A juicio de estas juzgadoras, hemos podido constatar elementos caracterizadores de la violación en los términos argüidos por la acusación; en ese mismo tenor hemos podido constatar que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero (a) Piloto, cometieron el ilícito de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, municiones y sus accesorios o partes de estas, configurado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que ha quedado configurado en este caso al haber sido probado el hecho cometido por este acusado, utilizando un arma de fuego y de la cual no poseía la debida autorización para esos fines, conforme las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, tal como se hizo constar en las pruebas aportadas.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se

impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. - Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar a los recurrentes por el delito de

porte y tenencia ilegal de arma de fuego, son los siguientes: 1.- Certificación núm. DRCA-CERT-0999-2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a nombre de Carlos Alberto Martínez Evangelista; y 2.- Certificación núm. DRCA-CERT-1001-2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), a nombre de Daniel Peguero; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según estas certificaciones cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que a los imputados y actuales recurrentes se les haya ocupado un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que los imputados hicieron uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada

ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fueron arrestados se les haya ocupado ningún arma, aportando tan solo las certificaciones emitidas por el Ministro de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, la asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaban consigo o tenían en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

***Firmado:*** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00341

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz y Geuris Cáceres Moronta. |
| **Abogado:** | Anny Zuleika Bonilla Jiménez, por sí y por el Lcdo. Joan Francisco Reyes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Anny Zuleika Bonilla Jiménez, por sí y por el Lcdo. Joan Francisco Reyes, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de noviembre de 2020, en representación de Geuris Cáceres Moronta, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm.001-022-2020-SRES-00747dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 309-III, literal C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 31 de octubre de 2017, el Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de La Vega, Lcdo. Fernán Josué Ramos, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Geuris Cáceres Moronta, imputándole el ilícito penal de amenaza, violencia de género e

intrafamiliar con las agravantes de causar grave daño corporal, portar arma, ejercerla delante de niño y porte ilegal de arma blanca, en infracción de las prescripciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales B, C, D y E del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97,así como los artículos 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruíz.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 595-2018-SRES-00232 del 14 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 970-2019-SSEN-00013del 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****:Declara al ciudadano Geuris Cáceres Moronta, culpable de violar los artículos 309III literal C, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículos 83 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñón Ruíz, en consecuencia dicta sentencia condenatoria;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Geuris Cáceres Moronta a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rehabilitación El Pinito, La Vega;* ***TERCERO:*** *Suspende los últimos tres (03) años de la presente condena, con la condición de que el imputado Geuris Cáceres Moronta, realice dos cursos en INFOTEP de charlas personales o de violencia de género; además de presentar servicios no remunerados fuera del horario de su trabajo, cuatro (4) horas al mes en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles de esta ciudad de La Vega;* ***CUARTO****: Ordena la destrucción de la evidencia material del Ministerio Público, consistente en cuchillo de unas 10 pulgadas, color plateado con la empuñadura negra y dorado y su respectiva baqueta color negro;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la defensoría pública.* ***SEXTO*** *Envía la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes*.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Geuris Cáceres Moronta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571 el18 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del imputado Geuris Cáceres Moronta, en contra de la Sentencia número 970-2019-SSEN-00013 de fecha 19/02/2019,dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer aInstancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, declara al imputado Geuris Cáceres Moronta, no culpable por insuficiencia probatoria, de haber violado el art. 309-III del Código Penal y el art. 83 de la Ley 631-16, sobre Regulación y Control de Armas, en perjuicio de Jennifer Teresa Tuñon Ruiz y el Estado dominicano, ordenando su libertad definitiva, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia dela misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. La recurrente procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:** Incorrecta valoración de los medios de pruebas; **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma con respecto a la Ley 24/97.*

3. En el desarrollo expositivo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio. La corte ha hecho un error en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, ya que si bien es cierto que la víctima no pudo ser escuchada, no menos cierto es que las demás pruebas aportadas y acreditadas eran determinantes para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que directamente lo incriminaban como la persona que agredió físicamente a la señora Jennifer Teresa Tuñón Ruiz. El propio juzgador de la sentencia hoy recurrida estableció que aunque no fue posible obtener la declaración de la víctima, por negarse a dar su testimonio en relación al caso, negativa que no necesariamente es indicativa de inexistencia del hecho punible. Esto es más que suficiente como para quedar demostrado la incoherencia en la motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas, porque donde dejo la corte las demás pruebas obtenidas de manera lícita y que demostraban el ilícito penal del que se trata. No ha habido una correlación correcta entre los hechos y la sentencia puesto que el tribunal a quo no podía llegar a las conclusiones que llego por apreciaciones inexistentes en la sentencia de primer grado. En cuanto al

segundo medio. La Ley 24-97 sobre violencia contra la mujer e interfamiliar tiene una connotación tal que describe como violencia contra la mujer toda acción o conducta pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. Esa descripción amplia, que establece los elementos constitutivos en el que se enmarca la violencia no pueden pasarse por alto cuando en el caso como el de la especie múltiples causales como la misma intimidación o el llamado síndrome de la mujer maltratada es lo que se debe verificar conforme a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la lógica que debe imponerse al momento de evaluar las razones que pueden llevar a una víctima a no querer testificar en contra de su agresor. Indiscutiblemente quedó demostrado que el hecho de que la víctima se abstuviera de declarar en modo alguno podía beneficiar al agresor, máxime si existían como al efecto existen otros medios probatorios que establecen la veracidad de los hechos y las circunstancias como ocurrieron los mismos. Pero peor aún y es que por demás la corte ni siquiera se detuvo a analizar el ilícito penal de la Ley 631-16 donde se le ocupó un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo.

4. Como se ha visto, la recurrente aduce en su primer medio de casación que la alzada ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, y a su vez, en una incoherencia en la motivación de la sentencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para declarar con lugar el recurso de apelación que le fue presentado y declarar no culpable al imputado Geuris Cáceres Moronta, por insuficiencia probatoria, expresó lo siguiente:

[…]Como fue expuesto en el párrafo anterior, no fue posible obtener la declaración de la víctima, por negarse a dar su testimonio en relación al caso, negativa que no necesariamente es indicativa de inexistencia del hecho punible, aun y cuando debió de manera obligatoria ofrecer su relato del hecho, independientemente de que no le interese el curso del proceso. Como queda evidenciado, el tribunal de la sentencia valoró pruebas diversas, entre las documentales hubo el aporte de tres pruebas, una denuncia, una autorización judicial para proceder a un arrestó y un registro de personas, en cuya ejecución fue encontrada el arma blanca, misma que fue autenticada con la declaración del agente policial actuante, sin embargo, de esas tres documentaciones, solo el acta de registro de personas se puede catalogar de prueba indiciaria. En cuanto al certificado médico es una prueba pericial que demuestra la existencia de lesiones corporales ocasionadas a la víctima,

mismas que pueden ser conectadas con las demás evidencias para corroborar la existencia del hecho denunciado. La declaración del agente policial muestra en cierta forma la conexión existente entre lo denunciado, las heridas producidas y el arma blanca que le sirvió presuntamente al imputado para cometer el hecho.8.- Lo transcrito evidencia la existencia de varios indicios indicativos de la posibilidad de que haya sucedido un hecho punible, pero en el caso de la especie se hacía imperioso la declaración de la víctima del proceso, pues si bien es posible conectar varios hechos indiciarios, la cadena indiciaria se rompe cuando no se obtiene la declaración de la víctima, existiendo como tal una denuncia que no es un elemento probatorio; un acta de registro de personas y el hallazgo de un arma blanca, sumado a la declaración del agente policial, si bien se entrelazan con la denuncia, es prueba indiciarla que demostrativa del daño denunciado, pero no así de haber sido causado por el imputado. Al no existir la declaración de la víctima responsabilizando al imputado de la comisión de los hechos de la prevención, se hace cuesta arriba establecer con certeza y fuera de toda duda razonable, que el imputado es culpable de los hechos incriminados. Cabe aclarar que desde el conocimiento de la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado, la víctima ha sostenido de manera reiterada que el día del hecho estaba ebria y que por celos se ocasionó dichas heridas con el fin de inculpar al procesado Geuris Cáceres Moronta, de ser el responsable de ocasionárselas. 9. Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal no le aportaron las pruebas suficientes para revertir la presunción de inocencia del imputado, ya que al no poder obtenerla declaración de la víctima de la agresión, no fue posible conocer los detalles de los hechos y circunstancias de cómo se produjo la tragedia. Su relato podía quedar corroborado con las diferentes pruebas sometidas al contradictorio por parte de la acusación, pero a falta de ella es de lugar reconocer que la acusación no pudo probar la incriminación que pesaba sobre el encartado.

6. De lo antes transcrito se advierte que, en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y las reglas de valoración, la corte *a qua* luego de examinar los elementos probatorios, estableció que no fue posible demostrar por medio de las pruebas aportadas, la existencia del ilícito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar previstos en los artículos 307 y 309 numerales 1, 2 y 3 de Código Penal Dominicano.

7. En ese sentido, es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; que en tal sentido, como bien señaló la corte *a qua* respecto al delito penal de amenaza, violencia de género e intrafamiliar, no se aportaron pruebas suficientes que enervaran el

velo de la presunción de inocencia que revestía imputado, porque como se vio en línea anterior, fueron pruebas indiciarias que demostraban el daño denunciado, pero no vinculan de manera clara al imputado con el ilícito que se le imputa; tal es el caso, como lo expresó la corte *a qua,* de *una denuncia que no es un elemento probatorio; un acta de registro de personas y el hallazgo de un arma blanca, sumado a la declaración del agente policial, si bien se entrelazan con la denuncia, es prueba indiciaria que demostrativa del daño denunciado, pero no así de haber sido causado por el imputado;* ello es así, porque efectivamente los documentos descritos por la corte no son elementos que aporten valor probatorio sobre que el hecho haya sido cometido por el imputado, tal y como lo juzgó la corte *a qua;* por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina al no quedar demostrada la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado.

8. Con relación a lo expuesto en su segundo medio del escrito de casación que se examina, respecto a que la corte no se detuvo al análisis del ilícito penal de la Ley 631-16, ya que al imputado se le ocupó un cuchillo de aproximadamente diez pulgadas de largo, ciertamente, en los elementos probatorios aportados al proceso existen pruebas que demuestran la comisión del tipo penal de porte ilegal de arma blanca, contemplado en el artículo 83 del citado texto, el cual prevé "Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho".

9. En ese sentido, cabe precisar que entre las pruebas presentadas en la acusación, se encuentra un acta de registro de persona realizada al imputado Geuris Cáceres Moronta, las declaraciones del agente policial Lenin Genao, quien ejecutó la orden de arresto emitida mediante decisión judicial, así como el cuchillo de aproximadamente diez pulgadas ocupado al momento de ser arrestado el imputado; elementos probatorios que demuestran la comisión del ilícito de porte ilegal de arma blanca, toda vez que el arma ocupada excede las dimensiones descritas en el artículo 83 de la citada ley.

10. En virtud de lo expuesto, procede variar la calificación jurídica dada al proceso y, por vía de consecuencia, acoger este medio planteado por la parte recurrente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso.

11. En esas atenciones, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que los hechos se encuentran previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 83 y 86 de

la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que regulan la prohibición de armas blancas e impone sanción de privación de libertad de 1 a 2 años.

12. Dado lo anterior, es preciso apuntar que la imposición de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria; por lo que, sobre la base de los hechos ya fijados y el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede modificar el ordinal primero de la Sentencia núm. 203-20I9-SSEN-00571 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y fallar tal y como se transcribe en el dispositivo de la presente decisión.

13. El artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran".

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Vianela García Muñoz, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, y por los motivos expuestos modifica la decisión recurrida; en consecuencia, se declara a Geuris Cáceres Moronta, culpable del delito de porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado por los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo de manera parcial la pena impuesta, es decir, se condena a cumplir seis (6) meses en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y seis

(6) meses en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: a) presentar servicios no remunerados fuera del horario de su trabajo, cuatro (4) horas al mes, en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Civiles de la ciudad de La Vega; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión debiendo, en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta.

**Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1185

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Génesis Contreras.

**Abogado:** Rainieri Cabrera y Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Génesis Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0217484-0, domiciliado y residente en la calle 2, detrás de los bomberos, cerca del salón Fifa y del supermercado García, Zafarraya, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensores públicos, actuando en representación de Génesis

Contreras, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 8 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, actuando en representación de Génesis Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01344, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66, 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de mayo de 2019, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pedro Elías Veloz Peralta, procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Génesis Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66, 67 y 75 párrafos I y III de la Ley núm. 631-17 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wanda Josefina Capellán Fernández.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 595-2019-SRES-00405, de fecha 10 de septiembre de 2019, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Génesis Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66, 67 y 75 párrafos I y III de la Ley núm. 631, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wanda Josefina Capellán Fernández.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00134, en fecha 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Declara no culpable al ciudadano Génesis Contreras de tentativa de homicidio y fabricación ilegal de arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 75 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, por no haberse demostrado estos hechos.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Génesis Contreras de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 66, 67 de la Ley 631-16, ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por existir elementos de prueba suficientes que comprometen su responsabilidad penal respecto de este tipo penal.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Génesis Contreras a dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso para fines de destrucción del arma de fuego relacionada a este proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Declara el proceso libre de costas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado Génesis Contreras interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00244, el 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Génesis Contreras, a través de su defensa técnica, el licenciado Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00134, de fecha 29/09/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Procede condenar a Génesis Contreras al pago de las costas penales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El recurrente Génesis Contreras propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

***Único motivo****: La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*A) La sentencia es manifiestamente infundada. La decisión impugnada es una flagrante violación a la ley por su inobservancia y su errónea aplicación de la ley al aplicarse una norma sin que se encuentren presentes los elementos que constituyen el tipo penal apreciado y sin que se hayan hecho las pruebas periciales que puedan determinar la existencia de una conducta antijurídica, a lo que se suma el hecho de que la decisión adolece de fundamentación que pueda sostener su pronunciamiento lo que riñe con el deber del órgano jurisdiccional que es garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,18, 24, 26, 166, 172, 303 y 426.3 del Código Procesal Penal. En el caso que hoy enviamos a la consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se observa que se trata de una flagrante violación a los principios antes establecidos, pues la corte de apelación ratificó la decisión de 2 años de prisión sin realizar un análisis objetivos de la norma*

*que se establece violentada, realizando una valoración muy superficial sobre una situación de derecho que pone en tela de juicio la existencia de un tipo penal ante la falta de una ley que tipifique la conducta que se le atribuye violentada, lo que la doctrina califica como una interpretación in malam partem, lo que constituye una justicia desdeñada y violatoria de derechos fundamentales, sobre todo cuando se trata de una decisión que no contó con la unanimidad de los votos del tribunal, ya que el voto minoritario estableció que no era posible condenar a una persona bajo esas circunstancias. El recurrente establece en su primer medio y que constituyó el primer medio de la apelación que el tribunal de primer grado ha establecido como sostén de la decisión que el recurrente ha incurrido en violación a la ley de armas 631-16 de sus artículos 66 y 67, debido a que conforme a las declaraciones de la testigo de la fiscalía mag. Jenny María Núñez allanó la vivienda del imputado y se le ocupó una arma de fabricación cacera denominada Chagón, hecho que se subsume en los artículos imputado; empero, de las declaraciones de la propia testigo de la fiscalía se desprende que, en primer lugar ella no allanó la vivienda entera, solo una habitación, que ocupó un objeto que le dijeron que era un Chagón, que ella sólo estableció que era de color negro y que no recuerda las otras características, que en el destacamento se la mostró a la víctima para que la reconozca, que sólo hizo el reconocimiento con la víctima pero que no estaba el abogado, ni el imputado, no hizo otras descripciones, que no levantó cadena de custodia, ni reconocimiento de objetos, que no se realizó peritaje para determinar si el objeto obtenido era capaz de disparar, y que solo estableció como característica del objeto que era negro y que era un Chagón, pero no conoces cómo identificar un Chagón. De lo anterior se desprende que en el caso en cuestión el voto mayoritario ha incurrido en el error en la determinación de los hechos, ya que no existe formula verosímil que establecerse en primer orden que ciertamente se haya ocupado en dicho allanamiento algún objeto que riña con la ley de armas, pues al no realizarse peritaje es imposible determinar que el objeto que supuestamente se ocupó sea capaz de disparar municiones o balas, en tal virtud, concluir que estamos ante la infracción de la ley de armas resulta en meras presunciones que a su vez son contrarias a las garantías constitucionales y el debido proceso judicial, y por tanto violatorio del principio de legalidad. Al efecto, en el caso que hoy enviamos a la consideración de esta magna Corte Suprema se observa que se trata de una flagrante violación a los principios de certeza de prueba, pues, el tribunal condenó al accionante al cumplimiento de 2 años de prisión por supuesta violación los artículos 66, 67 y 75 párrafo 1 y 3 de la Ley 631-16, obrando contrario al debido proceso, cercenando el derecho a un juicio justo en el que se haya demostrado la participación en la comisión de un hecho determinado. La corte argumenta que: Al respecto, si bien la corte estableció que*

*no constituía causa de nulidad de la decisión porque al transcribir las declaraciones según la corte observa que se configura el tipo penal por el que ha sido condenado, en el caso de la especie es evidente la escasez de fundamentos, las mismas son contrario a la norma, puesto que aún con la ambivalente declaraciones y la falta total de cadena de custodia del objeto supuestamente violatoria a la ley especial de armas, es evidente que no es posible establecer falta, porque no sólo se puede determinar la certeza del hallazgo, sino que además, ante la carencia de peritaje, tampoco se puede determinar que dicho objeto pueda ser subsumido en la tipología del artículo 66 de la ley de marra, por lo que vuestras señorías en función de garantes de las normas deben juzgar estableciendo la nulidad de la decisión por las razones establecidas. Otro de los argumentos impugnatorios que presentó el recurrente a la corte de apelación fue lo relativo a) error en la aplicación de la norma jurídica en relación a los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, expresando lo siguiente: El motivo que se invoca es a causa de que el voto mayoritario del tribunal ha aplicado en forma errónea la norma jurídica y con ello se ha vulnerado el principio de legalidad, a causa que ha condenado al recurrente por supuesta violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre armas. Como se puede colegir en la acusación, al señor Génesis Contreras se le imputa el hecho de que en el allanamiento se ocupó un arma de fabricación cacera denominada Chagón, la cual estaba ubicada en la habitación donde se encontraba, de esta premisa se puede distinguir que la imputación sobre la violación a la ley de armas es por ocupación de objetos supuestamente prohibidos por la ley; empero, de analizar la norma es evidente que estamos ante una violación del principio de legalidad y una interpretación in malam partem y para ello desarrollamos las siguiente premisas: a) El artículo 66 de la ley de armas dispone: […]. Del referido texto normativo precedentemente copiado y asociando la imputación objetiva formal realiza la fiscalía en contra del recurrente es evidente que no se puede subsumir la conducta atribuida en la norma que se ha establecido violentada, en primer orden porque los cartuchos que en principios se le endilgó al imputado fueron excluido del proceso porque los objetos presentados no contenían las características individualizadoras que se habían descrito en la admisión de los mismos (es decir, que se pudo confirmar que se cambió un objeto por otro) y enviado a juicio; segundo, porque no nos encontramos frente a tipo de armas de uso civil, como describe la norma atribuida, pues, la ley establece como condición de para tipificar esta acción es que el arma de que se atribuye ocupada debe ser una arma de uso civil con las características descritas en el artículo 3 numeral 11. Conforme a estos texto normativos es imposible subsumir en el artículo 66 de la Ley 631-16, que el hecho de que una persona tenga en su poder una arma de fabricación cacera (no estamos estableciendo que el imputado tenía el objeto presentado en*

*audiencia, sólo hacemos un análisis normativo), es imposible que pueda subsumir esa conducta en la norma que analizamos, ya que no se trata de una de las armas que describe el numeral 11 del artículo 3, en ese sentido, retener falta por supuesta violación al artículo 66 es evidente que nos encontramos frente a la violación del principio de legalidad (certeza normativa), pues, el tribunal ha hecho una analogía in malam partem para aplicar un texto de la ley aun supuesto de hecho que no ha sido contemplado en la referida norma, y lo peor de todo es que lo hace sin haber determinado, primero, si dicho objeto pudo ser el objeto ocupado, ya que a propósito de las declaraciones de la mag. Jenny Núñez, no realizó cadena de custodia: segundo, porque también de conformidad con las declaraciones de la testigo de la fiscalía, no se ha hecho prueba para determinar si el objeto presentado en el tribunal es capaz de disparar algún proyectil, en tal virtud, es evidente que la corte ha ratificado una decisión carente de tribunal no contaba con pruebas que permita determinar que realmente puede subsumirse que el objeto presentado reunía las características que describe el legislador en el artículo 66 de la Ley 631-16. Si bien, la doctrina ha establecido que si el arma de fabricación cacera es capaz de producir el mismo resultado que una de las armas descritas en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 631-16, puede subsumirse en las disposiciones del artículo 66; en el caso en cuestión no se ha hecho prueba para determinar que dicho objeto sea capaz de disparar un proyectil, por consiguiente, no es posible a juicio de la misma doctrina subsumir en el artículo 66 la supuesta ocupación del arma. Por su parte, y en consonancia con lo analizado precedentemente, el artículo 67 del mismo cuerpo normativo reprime el porte de armas de uso civil, que en el supuesto de hecho planteado por la fiscalía es imposible subsumir la ocupación que dice la fiscalía que ocurrió a este tipo normativo, ya que nunca se señaló que el imputado tenía encima de si el objeto endilgado, pues, en modo alguno al imputado se le puede condenar por poseer encima de si un objeto que no ha sido tipificado como violatorio de la ley de arma. Razonamientos como los anteriores permiten determinar que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no sólo la corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituido en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B. J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia,*

*conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen* [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal valoró de manera conjunta y armónica en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el elemento de prueba aportado por la defensa del imputado consistente en el testimonio de Francisco Manuel Torres Contreras y las pruebas ofrecidas por la acusación, es decir, 1- La original de orden judicial núm. 2455-2017, contentiva de orden de arresto en contra de un tal Rafy y Jovelvy, de nombres y apellidos desconocidos, ambos localizables en la calle Zafarraya, detrás de los bomberos; 2- El original de la orden judicial 113-2018, de fecha 13 de enero 2018, contentiva de orden de allanamiento para allanar la casa construida de block, cobijada de zinc, núm. 12, pintada de color rosado con blanco, ubicada en la calle Zafarraya del sector Los Bomberos, de Vega, donde residen uno tales Rafy y Yonelvys; 3.- Original de acta de allanamiento de fecha 10 de enero del 2018, instrumentada por la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, Ministerio Público realizado el 10 de enero del 2018, a las 5:40 A. M., allanamiento realizado por la referida fiscal, en el sector Los Bomberos, en la calle Zafarraya, núm. 12 de La Vega, en la habitación del imputado, a quien le ocuparon un arma de fabricación casera, color negra denominada Chagón, teniendo dentro de ella un cartucho rojo y ocupándole debajo del colchón al lado del Chagón, dos cartuchos de color rojo. 4.- Original del acta de reconocimiento de objeto realizada por la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, Ministerio Público, mediante la cual se le mostró a la víctima Wanda Josefina Capellán, el arma tipo Chagón con el cual le dispararon. 5. Original del certificado médico núm. 17-1871, de fecha 13-08-2017, expedido por el Dr. Armando Antonio López, a nombre de Wanda Josefina Capellán Fernández. 6.- Un arma de fabricación casera -Chagón- color negro. 7. Las declaraciones de la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo. Que fruto de la apreciación conjunta de esas pruebas que el Tribunal a quo comprueba que el testimonio del testigo a descargo señor Francisco Manuel Torres Contreras, no merecía ninguna credibilidad, restándole valor probatorio por el hecho de que si bien fueron dadas de manera precisa y coherente, no pudieron restarles credibilidad a las declaraciones de la testigo de la acusación Lcda. Yenny María Núñez Picharlo y a los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, apreciación que esta corte corrobora en razón de que el referido testigo acredita que el arma de fuego aportada por el Ministerio Público sí fue ocupada en la habitación en la que dormía el imputado, pero que se*

*trataba de un arma de juguete, perteneciente a su sobrino, sin embargo, conforme al acta de allanamiento, la ocupada en la referida habitación se trata de un arma de fuego de fabricación casera denominada Chagón, arma que fue, además aportada como elemento de prueba material debidamente incorporada al juico por su exhibición e identificada por la testigo del Ministerio Público. Pues el testigo a descargo declaró en síntesis lo siguiente: […]. En el mismo orden de ideas anteriormente indicado, el Tribunal a quo al analizar las pruebas presentadas por la acusación comprueba que, es el Ministerio Público, Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, quien en fecha 10-1-2018, amparada en una orden de allanamiento en contra del imputado, realiza el allanamiento en su vivienda en el sector Los Bomberos, en la calle Zafarraya, núm. 12, y al requisar la vivienda en su habitación ocupó debajo de la cama un arma de fabricación casera, color negro denominada Chagón, allanamiento que fue efectuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal. Posteriormente la referida fiscal al ofrecer su testimonio en el juicio dio todos los detalles del allanamiento que efectuó y de la ocupación del arma de fabricación casera al encartado, siendo infundadas las quejas de la defensa atribuyéndole a la testigo no haber establecido todas las características del arma ocupada. Por otra parte, no era imprescindible o lo que alega la defensa de que debió realizarse un peritaje para determinar si el objeto obtenido era capaz de disparar pues esto no lo contempla la norma sobre violación a la ley de armas, ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, es el delito incurrido por el encartado de porte y tenencia ilegal de arma de fabricación casera de las denominadas Chagón, con lo cual se comprobó su culpabilidad. En contestación al segundo motivo del análisis de la decisión recurrida se desprende que no lleva razón el apelante pues los juzgadores al dictar su decisión no han vulnerado el principio de legalidad pues contrario a lo que aduce el apelante se subsume la conducta del imputado el hecho de ocupársele un arma de fabricación casera de las denominadas Chagón, en lo descrito en los artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, que castiga el uso de armas de manera ilegal, pues constituyó un hecho que no influyó en la decisión del tribunal de declarar al imputado culpable de violar los artículos 66 y 67 de la referida Ley 631-16, el hecho de que los tres cartuchos rojos aportados por el ministerio público que en principio se le endilgó al imputado su ocupación, el tribunal a quo al examinar esa prueba decidiera excluirlos del proceso y no incorporarlos al juicio en vista de la existencia de contradicción en el auto de apertura a juicio donde no era posible establecer si se trataba de uno o tres cartuchos tal y como se hizo constar en el acta levantada del conocimiento del juicio de fondo los objetos presentados no contenían las características individualizadoras que se habían descrito en la admisión y enviado a juicio, pues quedó demostrado que al*

*imputado le fue ocupada en su poder el arma de fabricación cacera tipo Chagón, a través de las pruebas aportadas por la acusación, la orden judicial núm. 113-2018, de fecha 09-1-2018, contentiva de la orden de allanamiento en el domicilio del encartado, el arma de fabricación casera tipo Chagón, que fue ocupada mediante el allanamiento en poder del imputado, el acta de allanamiento de fecha 10-01-2018, instrumentada por el Ministerio Público, la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, levantada en el domicilio del imputado, las declaraciones de la Ministerio Público Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, ofrecidas al tribunal de juicio de forma precisas y sinceras corroborando en su totalidad el acta de allanamiento y el acta de reconocimiento de objetos instrumentadas por el testigo e identificando el elemento de prueba material aportado por el Ministerio Público consistente en un arma de fabricación casera de las denominadas Chagón, la cual se encuentra debidamente descrita en el acta de allanamiento. Sostiene el apelante que […]. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no lleva razón el apelante pues el arma de fabricación casera tipo Chagón que le fuera ocupada al imputado, se encuentra dentro los tipos de armas descritos por el 3, numeral 11, así como en los descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, pues al analizar estas definiciones se demuestra que el legislador no ha exclusión las armas de fabricación cacera porque se adecúan a nuestro ordenamiento y son consideradas como armas de fuego de uso civil, pues el propio artículo 66 de la referida Ley 631-16, al disponer que: Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, sanciona no solo la tenencia de arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios, sino también prohíbe el uso otros materiales relacionados sin tener la respectiva licencia, que en este caso entraría el uso de arma de fabricación casera, por ser amplia la descripción en la ley, por tanto, el imputado al ser encontrado en posesión de dicha arma en su habitación sin tener la respectiva licencia vulneró los artículos 66 y 67 de la referida Ley 631-16, decidiendo el a quo correctamente al declarar su culpabilidad. Procede desestimar el recurso examinado al comprobarse que los motivos en su sustenta no fueron incurridos por el Tribunal a quo* [*sic*].

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la sentencia es manifiestamente infundada. La decisión impugnada es una flagrante violación a la ley por su inobservancia y su*

*errónea aplicación de la ley al aplicarse una norma sin que se encuentren presentes los elementos que constituyen el tipo penal apreciado y sin que se hayan hecho las pruebas periciales que puedan determinar la existencia de una conducta antijurídica, a lo que se suma el hecho de que la decisión adolece de fundamentación que pueda sostener su pronunciamiento lo que riñe con el deber del órgano jurisdiccional que es garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,18, 24, 26, 166, 172, 303 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

6. Para lo que aquí importa, y antes de proceder a dar respuesta al medio invocado por el recurrente en su escrito de casación, es preciso examinar el recorrido procesal del caso, pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: a) El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado, por el hecho de que en fecha 13 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 3:30 a. m. en la calle principal del sector El Higüero, La Vega, el imputado Génesis Contreras le realizó un disparo a la señora Wanda Josefina Capellán Fernández, causándole heridas de arma de fuego en brazos, tórax, abdomen y cuello, según certificado médico legal núm. 17-1871. b) En fecha 10 de enero de 2018, siendo las 5:40 horas del día, fue realizado por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, conjuntamente con miembros del DICRIM, un allanamiento en la casa construida de block, cobijada de zinc, núm. 12, pintada de color rosado con blanco, ubicada en la calle Zafarraya, sector Los Bomberos, La Vega, lugar donde reside el imputado Génesis Contreras. c) Al ser requisada dicha vivienda, fue encontrado debajo del colchón de la cama, según el acta de allanamiento de fecha 10 de enero de 2018, "un arma de fabricación casera, color negro de la denominada Chagón, teniendo dentro de ella un cartucho color rojo y dos cartuchos color rojo".

7. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega**,** mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, procedió a declarar no culpable al ciudadano Génesis Contreras de tentativa de homicidio y fabricación ilegal de arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código penal dominicano y 75 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, por no haberse demostrado estos hechos; y declara su culpabilidad en el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16, ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por existir elementos de prueba suficientes que comprometen su responsabilidad

penal respecto de este tipo penal, condenándolo a cumplir una condena de dos (2) años de prisión.

8. De la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede advertir que el tribunal de juicio para declarar culpable al imputado valoró los medios de pruebas que se describen a continuación: "1) Original de acta de denuncia núm. 2017-047-03308-1 de fecha 14 de agosto de 2017, interpuesta por la víctima Wanda Josefina Capellán Fernández. 2) Original de orden judicial núm. 2455/2017 de fecha 25 de agosto de 2017. 3) Original de orden judicial núm. 113/2018 de fecha de 19 de enero de 2018. 4) Original de acta de reconocimiento de objeto, realizada por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos. 5) Original de certificado médico legal provisional núm. 17-1871, de fecha 13 de agosto de 2017, emitido por el Dr. Armando Antonio López. 6) Un arma de fabricación casera Chagón de color negro. 7) Tres cartuchos de color rojo. 8) Testimonio de Jenny María Núñez Marmolejos. Parte imputada. 1) Testimonio de Francisco Manuel Torres Contreras"; estableciendo como hechos ciertos los siguientes: *a) Que en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018) fue realizado un allanamiento en el sector Los Bomberos, calle Zafarraya, núm. 12 en una casa construida de blocks, cobijada de zinc, pintada de color rosado con blanco, en esta ciudad de La Vega, vivienda donde reside el imputado Génesis Contreras. - Que, en dicha vivienda, en la habitación donde duerme el imputado, específicamente debajo de su cama, fue ocupada un arma de fuego de fabricación casera de color negro, denominada Chagón. Por los motivos externados mediante la valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, entendemos que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al ciudadano Génesis Contreras, vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 163-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación

salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

10. En la especie, es importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal" tal y como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde las pruebas documentales y materiales fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el hecho por el cual fue condenado, donde según las declaraciones de la testigo a cargo Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos estableció de forma clara y coherente, que al requisar la vivienda donde vivía el imputado, en la habitación donde duerme el imputado, específicamente debajo de su cama, fue ocupada un arma de fuego de fabricación casera de color negro, denominada Chagón, declaración que fue corroborada por el contenido del acta de allanamiento y el acta de reconocimiento de objeto realizada por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, quien también identificó el arma de fabricación casera Chagón de color negro que fue ocupada en el allanamiento, cuando le fue presentada en el tribunal, dando la corte de apelación motivos suficientes y pertinentes para confirmar los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado, y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

11. Continuando lo dicho en el fundamento anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por este la recurrente, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

12. Con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, el recurrente Génesis Contreras denuncia en el motivo de su escrito de casación, que la Corte de Apelación ratificó la decisión de 2 años de prisión sin realizar un análisis objetivos de la norma que se establece violentada, realizando

una valoración muy superficial sobre una situación de derecho que pone en tela de juicio la existencia de un tipo penal ante la falta de una ley que tipifique la conducta que se le atribuye violentada, lo que la doctrina califica como una interpretación in malam partem, lo que constituye una justicia desdeñada y violatoria de derechos fundamentales, tampoco se puede determinar que dicho objeto pueda ser subsumido en la tipología del artículo 66 de la ley de marra, por lo que vuestras señorías en función de garantes de las normas deben juzgar estableciendo la nulidad de la decisión por las razones establecidas, no nos encontramos frente a tipo de armas de uso civil, como describe la norma atribuida y es imposible que pueda subsumir esa conducta en la norma que analizamos, ya que no se trata de una de las armas que describe el numeral 11 del artículo 3, en ese sentido, retener falta por supuesta violación al artículo 66 es evidente que nos encontramos frente a la violación del principio de legalidad, y el artículo 67 del mismo cuerpo normativo reprime el porte de armas de uso civil, que en el supuesto de hecho planteado por la fiscalía es imposible subsumir la ocupación que dice la fiscalía que ocurrió a este tipo normativo.

13. Con respecto a este medio invocado también por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua reflexionó en el tenor siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no lleva razón el apelante pues el arma de fabricación casera tipo Chagón que le fuera ocupada al imputado, se encuentra dentro los tipos de armas descritos por el 3, numeral 11, así como en los descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, pues al analizar estas definiciones se demuestra que el legislador no ha exclusión las armas de fabricación cacera porque se adecúan a nuestro ordenamiento y son consideradas como armas de fuego de uso civil, pues el propio artículo 66 de la referida Ley 631-16, al disponer que: Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, sanciona no solo la tenencia de arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios, sino también prohíbe el uso otros materiales relacionados sin tener la respectiva licencia, que en este caso entraría el uso de arma de fabricación casera, por ser amplia la descripción en la ley, por tanto, el imputado al ser encontrado en posesión de dicha arma en su habitación sin tener la respectiva licencia vulneró los artículos 66 y 67 de la referida Ley 631-16, decidiendo el a quo correctamente al declarar su culpabilidad. Procede desestimar el recurso examinado al comprobarse que los motivos en su sustenta no fueron incurridos por el Tribunal a quo.

14. Conforme a lo establecido en el artículo 1 numerales 1 y 3, de la Ley núm. 631-16, el cual establece lo siguiente: "Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para: 1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. […]. 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados".

15. Con relación a la clasificación de las armas, la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone en su artículo 6 numeral 3 lo siguiente: "Clasificación de las armas**.** Las armas se clasifican de la manera siguiente: […] 3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en: a) Armas para protección personal e instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo y caza; y c) Armas antiguas y de colección".

16. Sobre las armas de uso civil, la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece en su artículo 3, numeral 11, lo siguiente: "Armas de uso civil: Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos".

17. Con respecto a la tenencia ilegal de armas, dispone el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su párrafo capital lo siguiente: "Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de

seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

18. De igual forma, establece la referida ley en el párrafo capital del artículo 67, que prevé y sanciona el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, en los siguientes términos: "En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

19. Como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, dentro de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, prevista y sancionada por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, valoró el testimonio de la Lcda. Jenny Núñez Marmolejos, así como la orden judicial núm. 2455/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, la orden judicial núm. 113/2018 de fecha de 19 de enero de 2018, y el acta de reconocimiento de objeto, realizada por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, las cuales se encuentran descritas en la sentencia de juicio.

20. Que la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución de la República.

21. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, de la cual la República Dominicana es signataria, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la resolución núm. 443-08, del 10 de septiembre

de 2008, el Estado se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.

22. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, contempla los principios que deben regir para su aplicación, y en el numeral 2 establece el principio de autorización previa, el cual consagra que: "Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa".

23. Que el artículo 3 numeral 8 de la citada ley define que el arma de fuego: "Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto".

24. En ese tenor el numeral 36 del referido artículo 3, describe que la fabricación ilícita: **"**Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente: a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano; b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación; c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego"*.*

25. Que de igual manera el artículo 1 numeral 1 de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, establece: 1.- Definiciones a los efectos de la presente convención, se entenderá por: 1. "Fabricación ilícita": *la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: a. A partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o b. Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado parte donde se fabriquen o ensamblen; o, c. Cuando las armas de fuego que lo requiera no sean marcadas en el momento de fabricación.*

26. Los conceptos definidos en el artículo 3 numeral 8 y 36 de la Ley núm. 631-16 y en el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados; aun cuando no hacen un señalamiento de ningún arma en particular por su contenido entrañan lo que son las armas de naturaleza "caseras", al establecer "en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados y que

haya sido concebida para lanzar y pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil con la acción de un explosivo o sus réplicas; o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse para tal efecto, y en el caso que nos ocupa al imputado le fue ocupada una arma de fabricación casera tipo "Chagón".

27. Conforme al artículo 3 numeral 47 de la ley analizada, establece como "Otros materiales relacionados**:** Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil".

28. La ley que se examina (631-16), en su artículo 1 establece que: Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:

1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. 2) Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios. 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados. 4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento. 5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiro y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones. 6) Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil. y 7) Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.

29. El referido texto hace una distinción importante que es el uso del arma por parte de la población civil y por los militares y policías fuera de reglamento; en ese sentido, conviene conceptualizar y establecer que un civil es una

persona que no es miembro de un cuerpo castrense, en sentido general el término civil alude a los ciudadanos o personas en particular.

30. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.

31. Del análisis de los textos antes descritos esta Sala estima que la intención del legislador ha sido prevenir, controlar y penalizar la fabricación, tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios y materiales relacionados, de todo tipo de armas de fuego, incluyendo las de fabricación casera o artesanal, con las cuales también se pone en peligro la seguridad interior del Estado y de su población en general, pues con ellas, personas particulares, así como miembros de organizaciones criminales cometen toda clase de delitos y por su gravedad deben ser sancionadas penalmente.

32. Que las armas de fabricación casera, por su composición son consideradas armas de fuego, pues están constituidas por un cañón o elemento que hace de sus veces a través del cual pueden ser insertadas municiones de indeterminado calibre y su acción produce el lanzamiento de un proyectil susceptible de producir en la víctima heridas mortales, graves o leves, según la zona anatómica comprometida.

33. En ese tenor, el tipo o elemento objetivo de la infracción está determinada por la conducta típica de la portación ejecutada por cualquier persona de la población civil o militar de un arma considerada ilegal, por no contar con autorización previa para su fabricación, porte y tenencia.

34. Que del análisis de los tipos penales endilgados al recurrente, artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, se advierte que estos en principio hacen alocución a la armas que legalmente reconoce el Estado a través de la ley que lo regula y para la cual se requiere licencia conforme al numeral 40 del artículo 3 de la indicada ley, es por ello que las armas de fabricación casera, sea cual fuere su denominación no se encuentran en esta clasificación, ya que estas tienen un origen ilícito y por ello entran en las denominadas armas de fabricación ilícita, pero lo que sí está claro es que estas son utilizadas por personas o particulares, entiéndase de uso civil, y según se aprecia en los demás párrafo de los textos indicados hablan de cualquier persona que haga uso de un arma de fuego ilegal para cometer diferentes actos antijurídicos, lo cual sanciona con altas penas, que centrándose en las armas de fabricación casera un concurso de infracciones al ser esta ilegal desde su fabricación hasta aquel ciudadano que la porte, tenga o haga uso de esta, encontrándose en una

falta mayor que aquellos que hagan uso de un arma legalmente reconocida, pero que no contaban con la licencia debida para fabricación, uso, porte y tenencia, es lógico que entre estos dos casos el primero debe acarrear igual o mayor sanción que el segundo.

35. En esa tesitura, por lo invocado por el recurrente, las normas descritas y las pruebas valoradas, se aprecia que el recurrente Génesis Contreras no lleva la razón en su queja, toda vez que, según el acta de allanamiento se le ocupó en su poder un arma de fuego de fabricación casera de tipo Chagón, que en ese sentido, transgredió los tipos penales retenidos, no advirtiendo esta Corte de Casación violación al principio de legalidad como erróneamente alega; por tanto, la pena impuesta es justa y su aplicación no acarrea ninguna violación de índole constitucional, penal ni procesal para el recurrente.

36. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal penal, pues como se observa al imputado le fueron probados los tipos penales descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, toda vez que se le ocupó en su poder un arma de fuego de fabricación casera de tipo Chagón, por lo que es más que evidente el grado de participación del imputado en el hecho de que se trata y su conducta ante la sociedad al tener y poseer este tipo de artefactos prohibidos por la ley y sin la autorización correspondiente, por lo que procede rechazar los vicios propuestos.

37. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

38. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de

manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

39. Sobre el punto en cuestión en el medio del recurso de casación, cabe advertir que, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

40. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

41. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

42. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Génesis Contreras, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0101

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Virgilio Francisco Peña. |
| **Abogados:** | Jeanny Ramos Pérez y Luis Ernesto Cuevas Rosa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Francisco Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1415508-3, domiciliado y residente en la calle Oviedo, núm. 167, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501- 2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

*Oído a la Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Virgilio*

*Francisco Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones:* Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable tribunal proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Virgilio Francisco Peña, por estar configurado el vicio previamente establecido y proceda a casar la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, emita sentencia propia, ordenando la absolución de nuestro asistido. Segundo: Declarar las costas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Virgilio Francisco Peña, contra la sentencia núm.

501-2024-SSEN-00163, el 6 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados carecen de fundamento pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal de los hechos del recurrente frente a un hecho tan grave como el de la especie.

*Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, en representación de Virgilio Francisco Peña, depositado en la secretaría de la Corte* a qua *el 26 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.*

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00101, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de abril de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Virgilio Francisco Peña y Jorge Francisco Pérez, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo, tentativa de homicidio y portación ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Rayner Eliezer Féliz Balbi (occiso) y Ryan Ruiz Féliz (lesionado).

b) En fecha 22 de septiembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2022-SACO-00206, de fecha 22 de septiembre de 2022, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Virgilio Francisco Peña y Jorge Francisco Pérez.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00245, dictada el 15 de diciembre de 2022, en la cual declaró la absolución del imputado Jorge Francisco Pérez, por insuficiencia probatoria y a su vez condenó al imputado Virgilio Francisco Peña, a la pena de tres (3) años de reclusión mayor por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631- 16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Virgilio Francisco Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502- 2023-SSEN-00082, de fecha 22 de junio de 2023, en la que declaró la absolución de dicho imputado por insuficiencias de pruebas y ordenando el cese de toda medida de coerción que pesara en su contra hasta ese momento.

e) En contraposición a lo adoptado por la Corte *a qua*, el Ministerio Público, en la persona del Dr. José del Carmen Sepúlveda, interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 29 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-23-1029, en la cual acogió el recurso interpuesto por el Ministerio Público, revocando la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, casando dicha decisión con envío al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que con una conformación distinta proceda a valorar nueva vez la acusación del Ministerio Público y las pruebas aportadas.

f) Apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la casación con envío adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de mayo de 2024, evacuó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00094, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

g) No conforme con la decisión arribada por el tribunal colegiado, el imputado interpuso recurso de apelación en donde resultó apoderado para el conocimiento de este la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de noviembre de 2024, dictó la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00163, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Virgilio Francisco Peña, a través de su representante legal el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN00094, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano Virgilio Francisco Peña (a) Víctor, del crimen que tipifica porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir tres (3) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Lo exime del pago de las costas penales por estar asistido de un letrado de la defensoría pública. **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes" [sic)]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.

**TERCERO:** Exime al imputado Virgilio Francisco Peña del pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por la defensa pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día miércoles, que contamos a seis (6) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). **QUINTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes comparecientes envueltas en el proceso. *[*sic*]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; artículos 18, 24, 172, 333, 338 y del Código Procesal Penal) y constitucional (artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, lo siguiente:

Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la corte de apelación la existencia de una desnaturalización de la valoración errada de las pruebas a cargos. En razón de error en la valoración en el plano individual del testimonio en la persona de: 1-Corpo Antonio Féliz Gómez (testigo referencial y padre del occiso). 2- César Júnior Adamés García, agente de la Policía Nacional, referencial. 3- Ryan Ruiz Féliz, testigo a cargo y prueba de la defensa. A.- Certificado de análisis forense, consistente en una prueba de parafina de fecha siete (7) del de junio del año dos mil veintidós (2022), (agente que realizó el arresto al imputado) ambos testigos a cargo, para retener una condena de 3 años. La cuestión aquí es que la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que en unas finesas se plasman las razones del rechazo, siendo una motivación totalmente genérica sin dejar razones como contacto tal aseveración. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas de los testigos, que el recurrente cometió los hechos y con ello poder la acción del recurrente cumplir con los elementos objetivos que requieren los tipos penales imputados y por el cual se le condenó tres años de prisión. Es en este sentido, que el juez encargado de la motivación establece en su razón para rechazar las pretensiones del recurrente las mismas motivaciones que el a quo sin responder cuestiones técnicas como son los elementos objetivos de condenar por porte ilegal de arma de fuego sabiendas que es un delito de mera actividad y al imputado no se le ocupó

ningún tipo al momento de su arresto. Este tipo de delito está supeditado hacer una acción de mera actividad conforme a la teoría jurídica del delito, es decir, si para condenar a un imputado de porte ilegal de arma solo se necesita que alguien diga que lo vio con un arma de fuego y que no aparezca ninguna evidencia de que tipo de arma es, y si la misma le fue ocupada en su poder al imputado; esto sin duda que es alarmante por qué fue lo que ocurrió, teniendo otras circunstancias de que este imputado fue descargado de los otros tipos penales de robo y homicidio y el tribunal como para no dejarlo libre completamente, lo condenó por el arma. Sin duda esto coloca la valoración de esta prueba en crítica respecto a retener faltas penales solo con esta información. En el sentido de que poco importa el reconocimiento del testigo Ryan Ruiz Féliz y por la víctima y su arresto del imputado es que la corte no pudo entender que no se puede condenar por porte de arma de fuego solo con declaraciones, cuando no se sabe ni qué tipo de arma; partiendo que, si la Suprema Corte de Justicia permite esto, fijará un mal precedente en razón de que si Juan va al Ministerio Público y dice que Pedro portaba un arma de fuego, ¿ya es suficiente para condenarlo por el porte? Esto es un absurdo de marca mayor por parte de la corte de apelación. Es en ese sentido que esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá contactar que desde cuándo, los argumentos de defensa son aspectos meramente subjetivos que no destruyen la acusación que le fue probada por ser meramente de apreciación; como establece la corte de apelación, sin duda que esto demuestra una ineficiencia, falta de tutela judicial en razón que el recurrente a través de sus argumentos que son verificables en los errores judiciales diseñados al efecto lo único que le señaló a la corte donde mirar para realizar las comprobaciones de hechos. [sic]

4. El recurrente, Virgilio Francisco Peña, interpone un recurso de casación contra la sentencia de la corte de apelación, alegando una errónea valoración de la prueba, falta de motivación suficiente y vulneración de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sostiene que su condena por porte ilegal de arma se basó únicamente en testimonios, sin que se le haya ocupado ninguna arma, lo que representa una violación al principio de legalidad y prueba suficiente, además de sentar un precedente peligroso que permitiría condenas sin evidencia material.

5. Argumenta que la corte de apelación no realizó un examen integral de los hechos ni respondió de manera concreta a sus alegatos, en contradicción con los estándares constitucionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, solicita que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada y dicte una nueva decisión que disponga su absolución.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] Que en lo concerniente a las críticas realizadas por el recurrente a las declaraciones de los testigos Corpus Antonio Féliz Gómez y César Junior Adamés García, en el sentido de que en la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal a quo haya realizado una valoración conforme las reglas establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal; esta corte contesta, que nos encontramos en presencia de testigos que por su naturaleza se enmarca dentro de una prueba referencial, lo que significa que para otorgarle capacidad probatoria capaz de comprometer la responsabilidad penal se hace necesario, entre otras cosas, que esa prueba referencial sea corroborada con otras pruebas, tal como ha sucedido en el caso de la especie, pues al verificar la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar que las declaraciones de los testigos Corpus Antonio Féliz Gómez y César Júnior Adamés García se corroboran con el testimonio de la víctima Ryan Ruiz Féliz, quien es un testigo de carácter presencial, y quien declaró en el juicio de fondo a partir de lo que pudo percibir a través de sus sentidos; testimonios estos que coinciden al identificar al imputado recurrente como uno de los individuos que portaba arma de fuego en el momento en que se suscitó el intercambio de disparos. Que, de lo anteriormente analizado, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, el a quo no realizó una valoración de manera aislada, sino que realizó una valoración conjunta y armónica de los testimonios de Corpus Antonio Féliz Gómez y César Junior Adamés García con los medios probatorios aportados, los cuales, en la especie, sí fueron corroborados entre sí, de modo que se pudo verificar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de manera que, el a quo valoró de forma correcta estas declaraciones, razonamientos a los cuales nos hemos adherido. En cuanto a las críticas que realiza el recurrente referente a que, el Tribunal a quo no valoró el testimonio de la víctima Ryan Ruiz Féliz en su máxima extensión y dio por sentado, partiendo de estas declaraciones, que el imputado portaba un arma de fuego al momento en que ocurrieron los hechos, no lleva razón la parte impugnante, toda vez que, del análisis de la decisión de marras, se advierte de sus declaraciones que ésta víctima y testigo ubica al imputado desde el momento en que se desplaza en la motocicleta –portando un arma de fuego-, como en el lugar donde se produjo el intercambio de disparos. También se destaca el reconocimiento del acusado realizado tanto por ésta víctima, como por el occiso Rayner Eleazar Féliz Balbi, mientras recibían asistencia médica en el Hospital Docente Dr. Francisco Moscoso Puello tras ser impactados por proyectil de arma de fuego, y que, conforme a las declaraciones del agente actuante César Júnior

Adamés García, el encartado, luego de leerle sus derechos, fue puesto bajo arresto en el lugar anteriormente indicado; por lo que su testimonio ha sido firme en los aspectos neurálgicos que permiten establecer la ocurrencia del hecho, sus circunstancias y la vinculación directa y activa del imputado en la comisión de los mismos, relato que este ha mantenido a lo largo de todo el proceso. Que, respecto a la prueba testimonial, nuestro más alto tribunal ha establecido, que: "[…] la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión" (Sentencia núm. 85 del 28-02-2020, Segunda Sala). Que, por demás, ha sido jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de España, que en la crítica a la declaración de la víctima es importante considerar ciertos elementos indispensables para su validez, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados en la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones del señor Ryan Ruiz Féliz y fijados en sus motivaciones. Habiendo examinado dichas declaraciones y las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado, hoy recurrente, en el lugar donde ocurrieron los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales, siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio, la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, situación está que no se revela del contenido de la sentencia. Que en ese sentido, esta corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, toda vez que, de la lectura de la sentencia se desprende con claridad meridiana que el tribunal de juicio, al momento de

establecer la responsabilidad penal del procesado Virgilio Francisco Peña en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración del elenco probatorio presentado, y mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se han presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que, en ese orden, cabe mencionar el numeral 28 de la sentencia impugnada donde se hace constar la valoración precisa de los medios probatorios, que reza: "Es por todo lo anterior, que este tribunal ha formado el criterio que en base al elenco probatorio, ya que no se trata de cantidad de pruebas, sino de pruebas certeras, y sostenibilidad de dicho fardo probatorio respecto del hecho que se le ha imputado; entendiendo el tribunal que mediante las pruebas a cargo, aportadas y debatidas en el plenario, en el presente proceso ha quedado indiscutiblemente establecido que el imputado es el autor del hecho endilgado, toda vez que, tanto los testigos a cargo presentados, como las pruebas documentales y periciales aportadas así lo afirman". De igual forma, se pudo comprobar en el numeral 29, de la sentencia recurrida, que el a quo hace constar los hechos probados, partiendo de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, como son: "a) En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente a las nueve (09:00 P. M.), los señores Ryan Ruiz Féliz y Rayner Eleazar Féliz Balbi se encontraban dando una vuelta a bordo de una motocicleta y mientras se dirigían por la calle Juana Saltitopa, esquina Federico Velásquez, sector Villa María, Distrito Nacional, se produjo un incidente donde resultó herido por arma de fuego el nombrado Ryan Ruiz Féliz y resultó muerto el nombrado Rayner Eleazar Féliz Balbi; b) Que lo anterior se produjo, momento en el que el nombrado Ryan Ruiz Féliz, quien iba manejando la referida motocicleta le dijo a Rayner Eleazar Féliz Balbi, que el imputado Virgilio Francisco Peña (a) Víctor y sus acompañantes parecían ladrones, que lo podían atracar, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento ya que era policía y apuntar al nombrado Virgilio Francisco Peña (a) Víctor, quien también sacó un arma de fuego y ambos se encañonaron, de repente se desmontaron estos últimos de la motocicleta en que andaban y procedieron a entrar en un callejón, lugar donde empezó la balacera; c) Que Ryan Ruiz Féliz, resultó con herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho tercio superior con entrada en región dorso lumbar izquierda sin salida, lesiones estas que se encontraban pendiente de evolución y estudios complementario y Rayner Eleazar Féliz Balbi resultó con heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo y región lumbar derecho, y luego de dos días ingresado en el Hospital Moscoso Puello falleció, siendo el mecanismo de muerte es choque séptico por peritonitis. d) Que el arma de fuego que portaba el imputado Virgilio

Francisco Peña (a) Víctor, resultó ser ilegal; e) Que, ante el efecto del recurso de apelación, donde solo recurrió el imputado Virgilio Francisco Peña (a) Víctor, quien fue descargado por la sentencia de la corte de apelación y devuelta ante este tribunal por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se había retenido el porte ilegal de armas, por lo que este tribunal se encuentra limitado por efecto del recurso y solo por juzgar el porte y tenencia al imputado Virgilio Francisco Peña"; por tanto quedan sin sustento los argumentos invocados por el recurrente. Que, a diferencia de los alegatos de los recurrentes, la valoración conjunta y armónica del testimonio de la víctima Ryan Ruiz Féliz, acompañada de la certificación de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por el Ministerio de Interior y Policía que da constancia de que el imputado condenado y recurrente en apelación no se encuentra registrado con porte o tenencia de armas, deviene en fiel cumplimiento de la valoración de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio requeridos por la normativa procesal penal, valoración que tuvo como consecuencia directa la destrucción de la presunción de inocencia del imputado Virgilio Francisco Peña. Es por ello, que esta sala considera que no se vulneró el principio de presunción de inocencia, pues para que ocurra debe de condenarse a una persona sin la existencia de elementos de prueba suficientes para sostener la condena en su contra, lo que no ocurrió en la especie. Que, a decir del recurrente el Tribunal a quo se alejó del verbo típico que sanciona la Ley 631-16 en sus artículos 66 y 67, sin embargo, es necesario señalar, que contrario a lo argüido por el recurrente, el a quo acreditó a través de los medios de pruebas incorporados al juicio, que el imputado tuvo posesión de arma de fuego, valoró además su intención criminal manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia de dicha arma y sobre todo, comprobó que dicha posesión era ilegal, como consta en la certificación aportada por el Ministerio Público de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, que dio constancia que el imputado Virgilio Francisco Peña no tenía permisos para portar armas de fuego, según los registros de dicha Institución, todo lo cual, se constituyeron estos en los elementos que sirvieron de base para que el Tribunal a quo procediera a condenar al hoy recurrente por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En ese orden de ideas, entiende esta alzada que existiera una duda razonable, como indica el impugnante, si el imputado hubiera sido arrestado días o meses después de que sucedieron los hechos, sin embargo, de la sentencia recurrida se ha podido constatar que el acusado Virgilio Francisco Peña fue arrestado el mismo día tras ser identificado por las víctimas Ryan Ruiz Féliz y Rayner Eleazar Féliz Balbi, mientras recibía cuidados médicos en el Hospital Francisco

Moscoso Puello, por haber sido herido por proyectil de arma de fuego, tal como se puede constatar en el acta de inspección de la escena del crimen marcada con el núm. 705-2021, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Que, si bien es cierto que la prueba a descargo presentada en el tribunal de fondo, consistente en la prueba de parafina realizada al acusado Virgilio Francisco Peña en fecha 14 de noviembre del año 2021 –fecha en sucedió el acontecimiento- y cuyo resultado fue emitido mediante certificado de análisis forense núm. 2147-2022, de fecha 7 de junio del 2022, es decir, 7 meses después, se puede confirmar que el imputado no disparó un arma de fuego, no menos cierto que, esta elemento probatorio afianza las declaraciones de la víctima Ryan Ruiz Féliz, quien ha sido coherente al manifestar que el imputado poseía un arma de fuego, por lo que, atendiendo al análisis de la glosa, el recurrente tuvo una participación activa y deliberada en la comisión del hecho ilícito.1

7. Para una adecuada comprensión de los agravios invocados por el recurrente, resulta imprescindible precisar que la imputación formulada en su contra se circunscribió exclusivamente al delito de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en presunta transgresión de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. La acusación tuvo como fundamento los hechos fijados en la sentencia dictada en primer grado, los cuales se resumen de la siguiente manera:

A. En fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente a las nueve (09:00 P. M.), los señores Ryan Ruiz Féliz y Rayner Eleazar Féliz Balbi se encontraban dando una vuelta a bordo de una motocicleta y mientras se dirigían por la calle

1 Sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, páginas 11-16. Juana Saltitopa esquina Federico Velásquez, sector Villa María, Distrito Nacional, se produjo un incidente donde resultó herido por arma de fuego el nombrado Ryan Ruiz Féliz y resultó muerto el nombrado Rayner Eleazar Féliz Balbi.

B. Que lo anterior se produjo, momento en el que el nombrado Ryan Ruiz Féliz, quien iba manejando la referida motocicleta le dijo a Rayner Eleazar Féliz Balbi, que el imputado Virgilio Francisco Peña (a) Víctor y sus acompañantes parecían ladrones, que lo podían atracar, por lo que este procedió a sacar su arma de reglamento ya que era policía y apuntar al nombrado Virgilio Francisco Peña (a) Víctor, quien también sacó un arma de fuego y ambos se encañonaron, de repente se desmontaron estos últimos de la motocicleta en que andaban y procedieron a entrar en un callejón, lugar donde empezó la balacera.

C. Que Ryan Ruiz Féliz, resultó con herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho tercio superior con entrada en región dorso lumbar izquierda sin salida, lesiones estas que se encontraban pendiente de evolución y estudios complementario y Rayner Eleazar Féliz Balbi resultó con heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo y región lumbar derecho, y luego de dos días ingresado en el Hospital Moscoso Puello falleció, siendo el mecanismo de muerte el choque séptico por peritonitis.

D. Que el arma de fuego que portaba el imputado Virgilio Francisco Peña (a) Víctor, resultó ser ilegal.

E. Que, ante el efecto del recurso de apelación, donde solo recurrió el imputado Virgilio Francisco Peña (a) Víctor, quien fue descargado por la sentencia de la corte de apelación y devuelta ante este tribunal por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se había retenido el porte ilegal de armas, por lo que este tribunal se encuentra limitado por efecto del recurso y solo por juzgar el porte y tenencia al imputado Virgilio Francisco Peña (a) Víctor.

8. El imputado Virgilio Francisco Peña fue declarado culpable en un primer juicio. No obstante, tras la interposición de un recurso de apelación elaborado a través de su defensa técnica, la corte de apelación acogió dicho recurso y ordenó su absolución. Esta decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia absolutoria, ordenando la celebración de un nuevo juicio en su totalidad. Como resultado de este segundo juicio, se declaró nuevamente la culpabilidad del imputado por violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, imponiéndole una pena de tres (3) años de reclusión mayor y eximiéndolo del pago de las costas procesales. Este fallo fue confirmado en todas sus partes por la Corte *a qua*, decisión que ahora se impugna ante esta corte de casación.

9. Como se ha establecido, el único tipo penal atribuido al imputado es el de porte y tenencia ilegal de armas. En ese orden de ideas, resulta fundamental precisar los conceptos de porte y tenencia, conforme a la Ley núm. 631-16. El porte de armas se configura cuando una persona dispone de un arma de fuego de manera visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública. En cambio, la tenencia de armas supone la posesión material de un arma de uso civil con licencia válida para su resguardo en el domicilio del propietario o en otro inmueble privado previamente autorizado.

10. En esa misma línea, el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, tipifica el delito de tenencia ilegal de armas, estableciendo que cualquier persona que posea un arma de

fuego sin la respectiva licencia incurre en este ilícito penal. Esta infracción se sanciona con una pena de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad, además del decomiso del arma y una multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. De manera similar, el artículo 67 sanciona el porte y uso ilegal de armas en los casos en que una persona transporte o porte un arma de fuego sin la debida licencia, imponiendo las mismas penas privativas de libertad y sanciones accesorias.

11. Bajo la vigencia de la legislación anterior, esta Suprema Corte de Justicia estableció que «para la configuración del delito de tenencia o porte ilegal de armas de fuego es indispensable la posesión material del arma sin la autorización correspondiente. En tal sentido, el artículo 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas establecía que toda persona que tenga en su poder o bajo su custodia un arma sin autorización comete una infracción penal».2 Este criterio se mantiene vigente en la Ley núm. 631-16, la cual tipifica la tenencia ilegal de armas de fuego como un delito autónomo que requiere la prueba fehaciente de la posesión efectiva del arma.

12. De lo expuesto se desprende que no puede atribuirse responsabilidad penal cuando no concurre un elemento esencial del tipo penal imputado, en este caso, la posesión o tenencia efectiva del arma de fuego. En la especie, al momento del arresto del imputado Virgilio Francisco Peña, no se le ocupó ningún arma de fuego, conforme a las declaraciones rendidas en juicio por el agente de la Policía Nacional, César Júnior Adamés García, quien el 14 de noviembre de 2021, mientras se desempeñaba como oficial del día en el Departamento de Homicidios del Palacio de la Policía Nacional, se encontraba en el Hospital Francisco Moscoso Puello realizando un levantamiento relacionado con otro caso.

13. Según el testimonio del referido agente, en ese momento ingresaron al hospital varias personas heridas por proyectiles de arma de fuego, entre ellas Ryan Ruiz Féliz, Virgilio Francisco Peña y Rayner Eliezer Féliz (occiso). El agente procedió de inmediato a interrogar a Ryan Ruiz Féliz, quien afirmó que la otra persona herida, Virgilio Francisco Peña, había sido quien le disparó tanto a él como a su compañero. En consecuencia, el agente interrogó a Virgilio Francisco Peña, le informó sobre sus derechos y procedió a su arresto por la presunta comisión del hecho.

2 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00966, de fecha 30 de noviembre de 2020.

14. Sin embargo, al momento del arresto no se le ocupó ningún arma de fuego. Más aún, el certificado de análisis forense, consistente en una

prueba de parafina realizada el 7 de junio de 2022 e incorporado al proceso conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, establece que al imputado se le tomaron muestras de antebrazos, dorsos de las manos y manos el 14 de noviembre de 2021, sin que en ninguna de ellas se detectaran residuos de pólvora.

15. En este contexto, es importante resaltar que el imputado fue acusado y juzgado exclusivamente por la infracción de porte y tenencia ilegal de armas, pues las pruebas desahogadas en el juicio ante el tribunal de primer grado no permitieron establecer la existencia de otro ilícito penal ni la vinculación del acusado con la conducta reprochada.

16. En ese tenor, es importante destacar que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, siempre que respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada. Sin embargo, en el caso que se analiza, la Corte a qua, al revisar la condena del imputado Virgilio Francisco Peña, lejos de corregir eventuales vicios procesales, reafirmó la valoración probatoria en perjuicio del acusado, incurriendo en una incorrecta aplicación del derecho penal sustantivo.

17. En efecto, el proceso penal seguido en su contra presenta inconsistencias que afectan la validez de la condena impuesta. No existiendo pruebas fehacientes que acrediten la posesión o portación ilegal de un arma de fuego, y dado que las pruebas documentales y testimoniales carecen de la potencia sindrómica necesaria para fundamentar la responsabilidad penal del acusado; sobre todo, porque la prueba de carácter científico arrojó como resultado que el imputado no disparó un arma de fuego; por consiguiente, es prácticamente imposible sostener una acusación en contra de un imputado cuando los verbos rectores que configuran el tipo penal atribuido no se ponen de manifiesto en el caso.

18. Así las cosas, procede casar la sentencia impugnada y dictar directamente la sentencia del caso, sin envío; lo que implica la configuración de lo que se ha denominado sentencia de reemplazo o de sustitución, que significa que al casar la sentencia de la corte se hace necesario su reemplazo, pues, solamente quedará firme la sentencia que la ley autoriza a esta Suprema Corte de Justicia, al dictar directamente la sentencia que corresponda, como en efecto se hace en el dispositivo de esta decisión, dado el hecho de que no se configura el tipo penal que se le atribuye al imputado.

19. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por Virgilio

Francisco Peña, y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

20. Finalmente, sobre la cuestión de las costas procesales, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal, por lo que procede a juicio de esta Segunda Sala, actuando en su facultad soberana, eximir del pago de las costas a las partes sucumbientes.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Virgilio Francisco Peña, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa sin envío la sentencia recurrida, y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida; por consiguiente, pronuncia la absolución de Virgilio Francisco Peña, puesto que el tipo penal

por el que fue juzgado no se configura en el caso.

***Segundo:*** *Exime del pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos*.

***Tercero****: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del procesado Virgilio Francisco Peña, en ocasión de este proceso.*

***Cuarto:*** *Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.*

***Firmado:*** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00359

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ezequiel Sierra Herrera. |
| **Abogado:** | Cristian Cabrera. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Sierra Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0154894-8, domiciliado y residente en la calle Circunvalación 6 de noviembre, núm. 165, Lava Pie, San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Cristian Cabrera, en sustitución de la Lcda. Darina Guerrero Arias, ambos defensores públicos, actuando en nombre y representación de Ezequiel Sierra Herrera, parte recurrente, en el presente proceso en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrera Arias, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Ezequiel Sierra Herrera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00109, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Sierra Herrera y para la lectura de sus conclusiones del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de la instancia suscrita en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Nicasio Pulinario P., procurador fiscal del distrito judicial de San Cristóbal, presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, por presunta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Andreina Hernández Castillo y el Estado Dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitió la resolución num.0584-2018-SRES-00310- BIS, en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, por presunta violación a los artículos 2-379 y 383 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Andreina Hernández Castillo y el Estado Dominicano, enviando el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del juicio.

c) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00176 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tentativa de robo, en violación a los artículos 2-379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Andreina Hernández Castillo y de porte ilegal de armas de fuego en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones realizadas por la defensa del imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, toda vez que los ilícitos fueron probados con pruebas suficientes conforme ha sido establecido el inciso anterior de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena que el ministerio público conserve el elemento material aportado al juicio consistente en un arma de fabricación casera del tipo denominada Chilena capsula calibre 38, hasta que la sentencia sea firme*

*y proceda o su decomiso de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, del pago de las costas, (sic).*

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ezequiel Sierra Herrera, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00064, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por Darina Guerrero Arias, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Ezequiel Sierra Herrera, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00176, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal esto de forma parcial, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, en tal virtud, varía el ordinal primero de la sentencia recurrida, con relación a la calificación jurídica dada originalmente al proceso, de violación a los artículos 2-379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, por la de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;* ***TERCERO:*** *En consecuencia declara culpable al imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, del ilícito de porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. San Cristóbal;* ***CUARTO:*** *Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***QUINTO:*** *Exime al imputado Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, del pago de las costas penales del procedimiento por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública;* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente, (sic).*

2. El recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

***Primer Medio:*** *Inobservancia de normas legales, artículo 6 numerales 3 y 66 y 67 de la Ley 631-16, por ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 425 y 426 CPP;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, lo siguiente:

*En el medio recursivo, el ciudadano Ezequiel Sierra Herrera denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio incurrió en un error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y el artículo 19 de la resolución 3869-2006. (Art. 417, numerales 4 y 5 del CPP). Que la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa establece "que en el presente proceso presenta irregularidades en cuanto a los elementos probatorios en lo referente a la ejecución de la violación de los ilícitos penales de 2-379-383 de la normativa penal; no así en lo concerniente a la violación de la ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, ilícito del que fuera presentada prueba plena que permite retener responsabilidad contra el procesado Ezequiel Sierra Herrera, toda vez que la prueba recreada en la celebración del proceso en su contra dejó establecido la ejecución de la acción que se retiene como delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos y accesorios, contenida la ejecución y posterior sanción en el artículo 66 y 67 de la referida ley; responsabilidad que queda comprometida al ser valorada el acta levantada como registro de personas y el testimonio del agente actuante, testigo en el proceso (Ver considerando núm. 12 de la página 7 de la sentencia de la corte). Como esta honorable sala penal podrá observar, la corte acoge nuestro medio, excluyendo el intento de robo por insuficiencia probatoria, pero incurre en una inobservancia al artículo 6 numeral 3 de la Ley 631 sobre Armas, en virtud de que condena al imputado a la misma pena de 5 años únicamente por el porte y tenencia del arma, consistente en una chilena o arma de fabricación casera, toda vez que este tipo de armas no entra en la descripción del citado artículo referente a las armas de fuego de uso civil que de manera textual establece el artículo 6 numeral 3 de la ley de armas de uso civil se clasifican en: a) armas para protección personal o instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo y caza; y c) Armas antiguas y de colección. Del análisis de este artículo de la ley de sumas evidentemente se desprende que las armas de fabricación casera de las denominadas chilenas, no entran en el rango o descripción de las armas de fuego de uso civil, que es lo que castiga el artículo 66 con la pena de 3 a 5 años de privación de libertad si no que entraría en el rango de los demás casos, que de acuerdo a este mismo artículo 66 de la Ley 631-16 sobre*

*Armas dispone la pena de seis meses a dos años. Que la corte de apelación incurrió en una inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución en virtud de que nos acoge el recurso, excluye el tipo penal de tentativa de robo y solo por la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 deja la misma pena que le impuso el tribunal colegiado por dos hechos que dio como probado y que la corte admite que el hecho de intento de robo no se probó tal y como denunciamos en nuestro recurso de apelación. Sin embargo de manera irracional y desproporcional inobservado también el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena al imponer la pena de cinco años de prisión únicamente por el porte y tenencia de un arma de fabricación cacera de las denominadas chilenas, que vale destacar que tal y como establecíamos en el primer medio no es la pena que se ajusta al tipo penal de acuerdo al artículo 66 de la Ley 631-16 sobre armas, toda vez que el arma ocupada no se trata de un arma de uso civil de acuerdo a lo que establece el artículo 6 en su numeral 3 que de manera clara describe las armas civiles y las de fabricación casera no están en ese tipo de armas, por lo que si analizamos el artículo 66 de la misma ley entraría en el renglón de los demás casos estableciendo el mismo artículo la pena de seis meses a dos años al tipo penal que la corte dio por probado. Que si analizamos la sentencia impugnada, la corte impone la misma pena de cinco años de prisión de libertad cuando el delito principal del cual se acusaba al imputado que era el robo, este fue descartado por la corte y solo fija como hecho acredita en contra del imputado el porte y la tenencia de armas, evidenciándose la violación al principio de proporcionalidad en razón de que si el tribunal de primer grado solo hubiese dado por probado la violación de la ley de armas otro hubiese sido la condena ya que la condena de cinco años se produce en tanto el tribunal consideró como grave un intento de robo con armas, por lo que al no concretarse el robo como lo ha entendido la corte, la pena debió igual ser ajustada, a la proporcionalidad de este hecho y a la legalidad de la pena pues el arma de la que se trata es de fabricación casera, y la pena impuesta no se ajusta a la establecida en la ley tal y como hemos establecido en el medio anterior*.

4. El recurrente ha planteado dos medios  los cuales se sustentan en un mismo motivo o queja, pues sostiene que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es infundada, en razón de que fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que  acogió el medio propuesto, excluyendo de la sentencia el  intento de robo por insuficiencia probatoria, pero incurrió en una inobservancia al artículo 6 numeral 3 de la Ley 631 sobre Armas, en virtud de que condena al imputado a la misma pena de 5 años únicamente por el porte y tenencia de arma, consistente en

una chilena o arma de fabricación casera, sostiene que este tipo de armas no entra en la descripción del citado artículo referente a las armas de fuego de uso civil, que establece el referido texto legal, donde se desprende que las armas de fabricación casera de las denominadas chilenas, no entran en el rango o descripción de las armas de fuego de uso civil, que es lo que castiga el artículo 66 con la pena de 3 a 5 años de privación de libertad si no que entraría en el rango de los demás casos, que de acuerdo a este mismo artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, dispone la pena de seis meses a dos años; incurriendo en una inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena al imponer la pena de cinco años de prisión únicamente por el porte y tenencia de un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, que vale destacar que el arma ocupada no se trata de un arma de uso civil, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 en su numeral 3, que de manera clara describe las armas civiles y las de fabricación casera no están en ese tipo de armas, por lo que conforme al artículo 66 de la misma ley, entraría en el renglón de los demás casos, estableciendo el mismo artículo, que la pena de seis meses a dos años es la que corresponde al tipo penal que la corte dio por probado.

5. En ese tenor y para dictar propia decisión la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que encuentra esta alzada soporte jurídico a lo expuesto en el medio en que se fundamenta el mismo, se expone en los alegatos lo que es el principio de congruencia probatoria, señala el escrito recursivo que en la utilización de las herramientas que dispone la normativa al juzgador en el momento de valorar la prueba sometida a su escrutinio existen dos figuras fundamentales y lo es el análisis individual de las mismas para luego someterlas a una valoración conjunta, utilizando otras herramientas como son las máxima de experiencia y la sana crítica. Que fueran aportadas en calidad de pruebas en el conocimiento del proceso el testimonio del agente actuante, así como prueba documental las actas correspondientes a su actuación tras presentarse al lugar de los hechos, esto respondiendo a un llamado de moradores de la zona de los hechos, se recogen en estas actas las incidencias que el agente encuentra, como es la presencia del ciudadano procesado Ezequiel Sierra Herrera, lo que este ciudadano sostenía en su mano, haciendo constar que fuera un arma de fabricación cacera, una cápsula calibre 38 y en el interior de su bolsillo un celular, fue presentada además la prueba material consistente en la indicada arma de fabricación cacera. Verifica esta alzada la valoración y fundamentación de la presente sentencia, sometida al escrutinio por la abogada que representa en sus intereses al procesado mediante la acción recursoria; y se puede constatar la valoración otorgada a cada elemento

probatorio, en el caso de las actas levantadas por el agente actuante, este las autentica con su firma y reproduce lo plasmado en las mismas, con excepción del acta de arresto que recoge que el ciudadano arrestado fuera sorprendido intentando atracar a la señora Andreina Hernández, particularidad que al ser analizado su testimonio se desprende que el agente no sorprende al ciudadano en ese accionar, sino que este llega en cumplimiento con su deber al llamado de transeúntes del lugar de los hechos, procediendo a realizar las actuaciones propias de su investidura y levanta las correspondientes actas que soportan este proceso, procediendo al arresto del ciudadano y la incautación del arma de fabricación cacera antes enunciada, dejando constar que llega tras la ejecución de los supuestos hechos endilgados al procesado. Que en el discurrir del proceso las pruebas presentadas fueran de índole documental las que certifican actuaciones realizadas por el agente actuante, el testimonio del propio agente, que al establecerse que este no presencia la ocurrencia del hecho por el que se le imputa al procesado el intento de despojar a una ciudadana de sus pertenencias, dando como consecuencia la tipificación de violación de los artículos que se establecen en la normativa penal como de tentativa 2- robo 379- 383, devienen estas declaraciones de índole referencial, que estas declaraciones se establecen como las que: a palabras de Muñoz Cuesta una persona "que no aporta al proceso datos derivados de una percepción sensorial inmediata de los acontecimientos, sino lo que informa al Tribunal es una versión que de los mismos ha obtenido de manifestaciones o confidencias de terceros, sin que él haya presenciado lo que relata o incorpora al procedimiento". "Podemos por tanto concluir que el testigo referencial viene a ser el testigo directo de lo que de aquel tercero ha escuchado, no de lo que él ha percibido directamente, El TS (doctrina española) ha reconocido en diversas sentencias que la testifical de referencia ha de complementarse con otras pruebas adicionales, para tener por probada la culpabilidad del imputado: «el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo. Que en la decisión se hace constar el voto disidente de uno de los magistrados que firman la decisión, y es fundamentado en las incidencias que se presentan en el recurso, que ciertamente al procesado no se le ocupara ninguna de las pertenencias de la ciudadana Andreina Hernández, presentada en calidad de víctima, así como que la misma no fuera escuchada en calidad de testigo en el proceso, y así establecer con claridad meridiana sobre la acción de ejecución de intento de robo. Que el presente proceso presenta irregularidades en cuanto a los elementos probatorios en lo referente a la ejecución de la violación de los

ilícitos penales de 2-379-383 de la normativa penal; no así en lo que concierne a la violación de la Ley para El Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados núm. 631-16, ilícito del que fuera presentada prueba plena que permite retener responsabilidad contra el procesado Ezequiel Sierra Herrera, toda vez que la prueba recreada en la celebración del proceso en su contra dejó establecido la ejecución de la acción que se retiene como delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, contenida la ejecución y posterior sanción en el artículo 66 y 67 de la referida ley; responsabilidad que queda comprometida al ser valorada el acta levantada como registro de personas y el testimonio del agente actuante, testigo en el proceso.

6. Ante la queja planteada por el recurrente y del análisis de los motivos brindados por la Corte *a qua,* se puede apreciar que los jueces *a quo* acogieron el medio propuesto por el recurrente en apelación dictaron propia decisión y excluyeron de la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado la violación por el tipo penal de intento de robo, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 383 del Código Penal, reteniéndole la imputación por el delito de porte y tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, prevista y sancionada por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, aspecto que el recurrente impugna, por entender que los jueces al dictar su sentencia, incurrieron en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que condenan al imputado por el porte y tenencia de arma casera (chilena) y este tipo de arma no entra en la descripción de las armas de fuego de uso civil que establecen los tipos penales endilgados y que describe el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 631-16, sancionada por el artículo 66 con una pena de 3 a 5 años de privación de libertad, que al habérsele ocupado un arma de fabricación casera ésta entraría en el rango de los demás casos que el mismo artículo sanciona con una pena de 6 meses a dos años, por lo que al actuar como lo hicieron la Corte *a qua* incurrió en una en una inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena al imponer la pena de cinco años de prisión únicamente por el porte y tenencia de un arma de fabricación casera.

7. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone en su artículo 6 numeral 3 lo siguiente: "Clasificación de las armas**.** Las armas se clasifican de la manera siguiente: 3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en: a) Armas para protección personal e instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo y caza; y c) Armas antiguas y de colección".

8. En su artículo 3, numeral 11 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone lo siguiente: "Armas de uso civil: Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos".

9. El artículo 66 de la Ley núm.631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su párrafo capital establece lo siguiente: "Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

10. El párrafo capital del artículo 67, de la referida ley prevé y sanciona el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, en los siguientes términos: "En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

11. Dentro de las pruebas valoradas por la Corte *a qua* para retener el tipo penal por el delito de porte y tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, prevista y sancionada por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, valoró el testimonio del agente actuante cabo Elvin E. Ortiz,

así como las actas de registro de personas y de arresto instrumentadas por dicho agente de la Policía Nacional, las cuales se encuentran descritas en la sentencia de juicio, ambas de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018), practicadas, al ciudadano Ezequiel Sierra Herrera (a) Checo, las cuales describen lo siguiente:

Conforme disposiciones de los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, hemos procedido al registro personal de Ezequier Sierra Herrera (a) Checo, luego de advertirle a éste la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias se ocultan objetos relacionados con el indicado hecho e invitarlo a exhibir lo ocultado, hemos encontrado lo siguiente: "Al momento de éste ser registrado se le ocupó en su mano izquierda un arma de fabricación casera (chilena), color negra conteniendo en su interior una cápsula de revólver, calibre 38 para la misma, y en su bolsillo delantero derecho un celular color negro, marca Alcatel, IMEI01424001583578 de la compañía Altice. En fe de lo cual levantamos la presente acta, la cual la persona registrada se niega a firmar y firma el oficial actuante cabo Elvin E. Ortiz Tejeda, P.N.

12. Que la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución de la República.

13. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, de la cual la República Dominicana es signataria, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la resolución núm. 443-08, del 10 de septiembre de 2008, el Estado se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.

14. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, contempla los principios que deben regir para su aplicación, y en el numeral 2 establece el principio de autorización previa, el cual consagra que: "Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa".

15. Que el artículo 3 numeral 8 de la citada ley define que el arma de fuego: "Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto".

16. En ese tenor el numeral 36 del referido artículo 3, describe que la fabricación ilícita: **"**Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente: a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano; b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación; c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego*".*

17. Que de igual manera el artículo 1 numeral 1 de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de Armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, establece: 1.- Definiciones a los efectos de la presente convención, se entenderá por: 1. "Fabricación ilícita": *la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: a. A partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o b. Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado parte donde se fabriquen o ensamblen; o, c. Cuando las armas de fuego que lo requiera no sean marcadas en el momento de fabricación.*

18. Los conceptos definidos en el artículo 3 numeral 8 y 36 de la Ley núm. 631-16 y en el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados; aun cuando no hacen un señalamiento de ningún arma en particular por su contenido entrañan los que son las arma de naturaleza "caseras", al establecer "en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados y que haya sido concebida para lanzar y pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil con la acción de un explosivo o sus réplicas; o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse para tal efecto, y en el caso que nos ocupa al imputado le fue ocupada una arma de fabricación casera, conteniendo en su interior una capsula de revólver calibre 38".

19. Conforme al artículo 3 numeral 47 de la ley analizada, establece como "Otros materiales relacionados**:** Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil".

20. La ley que se examina (631-16), en su artículo 1 establece que: Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:

*1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. 2) Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios. 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados. 4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento. 5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiro y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones. 6) Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil. y 7) Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.*

21. El referido texto hace una distinción importante que es el uso del arma por parte de la población civil y por los militares y policías fuera de reglamento; en ese sentido conviene conceptualizar y establecer que un civil es una persona que no es miembro de un cuerpo castrense, en sentido general el término civil alude a los ciudadanos o personas en particular.

22. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.

23. Del análisis de los textos antes descritos esta sala estima que la intención del legislador ha sido prevenir, controlar y penalizar la fabricación, tenencia

ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios y materiales relacionados, de todo tipo de armas de fuego, incluyendo las de fabricación casera o artesanal, con las cuales también se pone en peligro la seguridad interior del Estado y de su población en general, pues con ellas, personas particulares, así como miembros de organizaciones criminales cometen toda clase de delitos y por su gravedad deben ser sancionadas penalmente.

24. Que las armas de fabricación casera, por su composición son consideradas armas de fuego, pues están constituidas por un cañón o elemento que hace de sus veces a través del cual pueden ser insertadas municiones de indeterminado calibre y su acción produce el lanzamiento de un proyectil susceptible de producir en la víctima heridas mortales, graves o leves, según la zona anatómica comprometida.

25. En ese tenor, el tipo o elemento objetivo de la infracción está determinada por la conducta típica de la portación ejecutada por cualquier persona de la población civil o militar de un arma considerada ilegal, por no contar con autorización previa para su fabricación, porte y tenencia.

26. Que del análisis de los tipos penales endilgados al recurrente, artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, se advierte que estos en principio hacen alocución a la armas que legalmente reconoce el Estado a través de la ley que lo regula y para la cual se requiere licencia conforme al numeral 40 del artículo 3 de la indicada ley, es por ello que las armas de fabricación caseras, sea cual fuere su denominación no se encuentra en esta clasificación, ya que esta tienen un origen ilícito y por ello entran en las denominadas armas de fabricación ilícita, pero lo que sí está claro es que estas son utilizadas por personas o particulares, entiéndase de uso civil, y según se aprecia en los demás párrafo de los textos indicados hablan de cualquier persona que haga uso de un arma de fuego ilegal para cometer diferentes actos antijurídicos, lo cual sanciona con altas penas, que centrándose en las armas de fabricación casera un concurso de infracciones al ser esta ilegal desde su fabricación hasta aquel ciudadano que la porte, tenga o haga uso de esta, encontrándose en una falta mayor que aquellos que hagan uso de un arma legalmente reconocida pero que no contaban con la licencias debida para fabricación, uso, porte y tenencia, es lógico que entre estos dos casos el primero debe acarrear igual o mayor sanción que el segundo.

27. En esa tesitura, por lo invocado por el recurrente, las normas descritas y las pruebas valoradas, se aprecia que éste no lleva la razón en su queja, toda vez que al imputado Ezequiel Sierra Herrera se le ocupó un arma de fabricación casera conteniendo una cápsula de revólver calibre 38, que en ese sentido, transgredió los tipos penales retenidos, tanto por el porte y tenencia de arma casera como de municiones, aspecto este último que está

sancionado con pena de 3 a 5 años, o con penas de 10 a 20 años en cuanto a la fabricación ilegal (artículo 75 párrafo 1 de la citada ley); por tanto, la pena impuesta es justa y su aplicación no acarrea ninguna violación de índole constitucional, penal ni procesal para el recurrente.

28. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal penal, pues como se observa al imputado le fueron probados los tipos penales descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, toda vez que fue arrestado en flagrante delito, portando un arma de fabricación casera, la cual contenía en su interior una capsula de revólver calibre 38, por lo que es más que evidente el grado de participación del imputado en el hecho de que se trata y su conducta ante la sociedad al tener y poseer este tipo de artefactos prohibidos por la ley y sin la autorización correspondiente, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

29. El del Código Procesal Penal, en el artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación.

30. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió hacer los reparos necesarios y dictar propia decisión; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

31. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos,

cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

32. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Sierra Herrera, contra sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado***: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0157

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisco Felipe Hernández. |
| **Abogado:** | Pedro Apolinar Mencía Ramírez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Felipe Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0016966-7, domiciliado y residente en la calle Luis Valera, núm. 44, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francisco Felipe Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Felipe Hernández, a través de su representante legal Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01201, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 14 de julio de 2016, el ministerio público, representado por el Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción en contra del imputado Felipe Francisco Hernández, por haber incurrido en el delito de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2017-SRES-00069, del 12 de julio de 2017, dictó auto de apertura a juicio contra Felipe Francisco Hernández, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2019-SSEN-00110, del 1 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Felipe Francisco Hernández, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016966-7, domiciliado en la calle Luis Valera, núm. 44, barrio Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del ilícito de golpes y heridas curables después de veinte (20) días, en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Rufina Beca Alvarado; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos pesos (RD$500.00) de multa;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Juana Rufina Beca Alvarado. por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena al imputado a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000,00) a favor de la señora Juana Rufina Beca Alvarado, a título de indemnización, por los daños morales sufridos por esta como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado. [Sic].*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Felipe Francisco Hernández, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-00175, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2019, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, Sub-coordinador del Departamento Judicial de la Oficina de Defensa Pública de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Felipe Francisco Hernández, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00110, de fecha Primer (1) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la*

*presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, suspendiendo la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al hoy recurrente;* ***TERCERO:*** *Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes.*

2. El recurrente Francisco Felipe Hernández, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por no estatuir sobre el pedimento de extinción de la acción penal establecida in voce, en las conclusiones, violentando el orden legal y constitucional de la R.D. art. 68, 69 de la CD y 148 y 44 del CPPD;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional que violentan derechos fundamentales como el derecho a la liberta, el derecho de defensa, establecido en los Art. 26, 15, 18, 95,139, 166, 167, 171, 172 224 y 225 del CPP y los ART. 40, 69, 74, 2 de la Constitución Dominicana y los artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia contradictoria al fallo de la SCJ, sentencia núm. 85 del 5 de febrero del 2018, ocasionando violación al debido proceso por inobservancia de dicho precedente y normas de carácter legal en la determinación de los hechos, vulnerando derechos fundamentales. 69. 3, 4 y 8, Constitución Dominicana, 14, 18, 19, 26, 104 del CPP. 8.2 CADH, 14 PIDCP. [Sic]*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio:*** *[…] Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-I75, de fecha 31/07/2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, anulándola y declarar extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo máximo del proceso en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, en mérito a los motivos antes expuestos y los elementos probatorios anexos, en favor del imputado Francisco Felipe Hernández, ordenando el cese de toda medida de coerción que repose en contra del mismo, Declarando a su vez las costas de oficio por ser este representado por un defensor Público;* ***Segundo Medio:*** *[…] Que contrario a lo que establece el tribunal, el acta de conducencia aparece escrita a computadora y es evidencia de que no fue*

*levantada en el lugar del apresamiento del imputado, sino en una oficina en sede policial, ¿por lo que al no cumplirse con lo que establece el artículo 139 del CPP. Que es evidente que dicha acta de arresto debe ser excluida. Por otro lado, no lleva razón el tribunal en el planteamiento realizado, toda vez que del contenido del citado texto legal no se desprende la situación deducida por el juez, constituyendo esto una clara violación de la ley. Por otro lado, el objetivo de la exigencia de las condiciones señaladas por el supra mencionado artículo 139 tiene como propósito identificar lo que es el origen de este tipo de prueba, y los más importante, su vinculación con el proceso en el cual esta se pretende presentar. Es evidente que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso, además estableciendo como un hecho simple que los agentes no hayan llenado el acta en el lugar donde fue arrestado, debiendo así mantenerse la voluntad del legislador, para que el agente cumpla con el debido proceso que inicia en sus manos, convalidar este tipo de actuaciones, es enviarle una respuesta negativa y desacertada al sistema de justicia y la seguridad jurídica del país no permitiendo así el desarrollo diáfano de los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad;* ***Tercer Medio:*** *Que la Corte a qua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros si no partiendo de la referencia de testimonios para así llegar a una verdad que no tiene fundamento sobre el marco de la legalidad y la fuente de obtención, y poder destruir la presunción de la inocencia que pesa sobre el imputado. Sobre todo, cuando estas cuestiones fueron fundamento de la impugnación del imputado Felipe Francisco Hernández, y está en la función de doble grado jurisdiccional debió verificar aquellas garantías mínimas, que garantizan el ejercicio del derecho de defensa en el marco de una tutela judicial efectiva y el debido proceso, que mira la persona desde su dignidad humana como inocente hasta tanto aquellos elementos de prueba superen el estándar mínimo probatorio, no existiendo ninguna duda razonable. […] La Corte a qua no refiero motivaciones que permitieran verificar un análisis razonado sobre las limitaciones de derecho que se está discutiendo en el caso de la especie, inobservando que están fundamentadas en el análisis de elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Valoró el acta de arresto […]. fue aportado un certificado médico realizado en fecha 11-11-2015, treinta y un día (31) después de la víctima haber sufrido los golpes, en el cual consta que es la propia víctima le refiere al médico legista como fecha del hecho 10-09-2015, existiendo contradicción con el testimonio de esta y el testigo Gregorio Morales Lajara, quienes manifestaron en sus declaraciones que*

*el hecho había ocurrido en fecha 10-10-2015, donde el tribunal a quo lo atribuye a un error de la paciente o del médico legista. No observó de qué forma se pudo llegar a la conclusión de que, con la concatenación de todas las pruebas, es posible determinar la responsabilidad penal del señor Felipe Francisco Hernández, bajo a la imputación de un tipo penal en la que no hay una subsunción de la supuesta conducta realizada por el imputado. […] Que en el presente caso no ha habido conducta probada realizada por el señor Felipe Francisco Hernández. […] que falta esta esfera esencial de la teoría del delito para que pueda configurarse este tipo penal, situación que trae como consecuencia que al no darse la tipicidad no pasa a las demás esferas de la configuración del delito, por estas razones nuestro representado el señor Felipe Francisco Hernández, no puede ser considerado responsables de haber cometido la acción típica de golpear. […] La Corte a qua debió haber dictado una sentencia absolutoria en favor del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Felipe Francisco Hernández, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva de su derecho a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida motivación de la sentencia y a que el proceso se cumpla con estricto apego al principio de supremacía constitucional y de legalidad. Estas violaciones también se traducen en una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena a 6 meses de prisión fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas. [Sic]*

4. Como se puede observar, el recurrente, en su primer medio de casación aduce que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, dado que no estatuyó sobre el pedimento de la extinción de la acción penal solicitada *in voce* en sus conclusiones.

5. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación incoado por el recurrente, se impone examinar por un orden lógico procesal, el primer medio de casación propuesto por el actual recurrente, en el cual plantea la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el otrora recurrente en su recurso de apelación por ante la Corte *a qua*; cuyo medio por ser de carácter incidental debe ser ponderado con prelación ante cualquier otra contestación.

6. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima

el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. En ese tenor, esta Sala de la Corte de Casación ha sostenido el criterio de que: "[…] el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

8. Por su parte el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

9. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los proceso se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

10. Hechas las aclaraciones ut supra y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones".

11. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso seguido contra el imputado inició el 26 de octubre del año 2015, cuando se le impuso medida de coerción; pronunciándose sentencia condenatoria el 1 de agosto de 2019; posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado-recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2020, dicto la sentencia núm. 334-2020-SSEN-00175, mediante la cual acogió

de manera parcial el recurso, modificó el ordinal primero de la sentencia para suspender la pena impuesta al recurrente. Incidencias con las que se advierte que el imputado no ha obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada debido al agotamiento de los procedimientos de rigor para que las partes ejercieran los derechos que les son reconocidos.

12. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del proceso, en virtud de que todas la incidencias que han retardado el proceso no obedecen a displicencia generadas a cargo de los operadores jurídicos que ha conocido del proceso, al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a los problemas estructurales en la administración de justicia y en acatamiento del mandando imperativo de la ley para cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

13. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el cual aduce lo siguiente:

Que contrario a lo que establece el tribunal, el acta de conducencia aparece escrita a computadora y es evidencia de que no fue levantada en el lugar del apresamiento del imputado, sino en una oficina en sede policial, ¿por lo que al no cumplirse con lo que establece el artículo 139 del CPP. Que es evidente que dicha acta de arresto debe ser excluida. Por otro lado, no lleva razón el tribunal en el planteamiento realizado, toda vez que del contenido del citado texto legal no se desprende la situación deducida por el Juez, constituyendo esto una clara violación de la ley. Por otro lado, el objetivo de la exigencia de las condiciones señaladas por el supra mencionado artículo 139 tiene como propósito identificar lo que es el origen de este tipo de prueba, y los más importante, su vinculación con el proceso en el cual esta se pretende presentar. Es evidente que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base

al debido proceso, además estableciendo como un hecho simple que los agentes no hayan llenado el acta en el lugar donde fue arrestado, debiendo así mantenerse la voluntad del legislador, para que el agente cumpla con el debido proceso que inicia en sus manos, convalidar este tipo de actuaciones, es enviarle una respuesta negativa y desacertada al sistema de justicia y la seguridad jurídica del país no permitiendo así el desarrollo diáfano de los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad.

14. Conforme se observa, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a las supuestas irregularidades que contenía el acta de conducencia instrumentada en fecha 23 de octubre del año 2015, en la página 8, ordinal 9 de la sentencia recurrida, hizo constar:

Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el argumento de que el arresto practicado en contra del hoy recurrente fue violatorio a la ley, resulta incierto, toda vez que dicho acto procesal, indica de manera precisa, el lugar, la fecha y la hora de su redacción, las personas que intervinieron y los actos realizados y, se encuentra firmada al pie, por los agentes policiales actuantes, por lo que el mismo cumple con las formalidades exigidas en la normativa y por tanto se ha salvaguardado el debido proceso de ley. Que los alegatos de pruebas aportados al proceso resultaron más que suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de golpes y heridas cometidas en perjuicio de la Sra. Juana Rufina Beca Alvarado, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.

15. Conforme al extracto descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte *a qua,* al responder la queja invocada por el recurrente, en cuanto a la ilegalidad del acta de conducencia; y es que, el hecho de que el acta se haya instrumentado en el lugar donde fue arrestado el recurrente o en la oficina de la sede policial no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige su instrumentación, ya que, lo que exige el artículo 139 del Código Procesal Penal, es que: *todas las actas y resoluciones que se asienten en forma escrita deben contener indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes.* Tal como sucede en el acta impugnada por el recurrente; pues, en el contenido del acta, se aprecia el lugar, la fecha de su redacción, la hora, quienes intervinieron, la diligencia que se realizó y el hecho por el que se le requiere, siendo estos los elementos sustanciales requeridos, que contienen y han contenido siempre esta clase de actas, de modo que, la misma constituye un documento válido, que además fue

incorporado en juicio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir su contenido; razón por la cual esos argumentos que acaban de ser expuestos nos conducen a desestimar el segundo medio argüido por el recurrente, por carecer de fundamento.

16. Como tercer y último medio argüido, se ciñe a la crítica de que la Corte se contradice con una decisión anterior emitida por la Suprema Corte de Justicia, para sustentar este alegato esgrime que*, la Corte a qua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros. […] Que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Que los testigos fueron contradictorios. Que falta esta esfera esencial de la teoría del delito para que pueda configurarse este tipo penal.*

17. En el caso, el imputado-recurrente Felipe Francisco Hernández aduce que la sentencia impugnada es contraria a un criterio sostenido en una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció que, la Corte a *qua* debió fundamentar su decisión en la fuerza probante de las pruebas y no en la declaración de un testigo referencial; sin embargo, se advierte que la sentencia que condena al imputado no está sustentada en una única prueba referencial como ocurre en la sentencia que alega el recurrente, sino en una batería de pruebas, dentro de la que se encuentran: *las declaraciones de la víctima testigo Juana Rufina Beca Alvarado, del señor Gregorio Morales Lajara,; la señora Milagros Lajara Guzmán y Manolo Alonso González;* las que fueron corroboradas con pruebas documentales y periciales que sirvieron de base para demostrar la responsabilidad del imputado, razón por la que, se advierte que no se verifica el supuesto cambio de criterio que denuncia el recurrente, ya que son decisiones contrapuestas, que versan sobre casos distintos y por el contrario se comprueba que la Corte a *qua* realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

18. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios

invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistido en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Felipe Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00536

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de julio de 2019.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Adolescente de iniciales R.P.V.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

**I.1.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por cri, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Jiménez, casa núm.12, Santiago; representado por su padre Juan Ventura Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015220-3, domiciliado y residente en la calle Los Jiménez, casa núm. 12, de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, representado por su*

*padre, señor Juan Ventura Liriano; por medio de su defensa técnica Licda. Cristal Estanislá Espinal A. Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00010, de fecha cinco (05) del mes de marzo año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03";*

I.2. El tribunal de juicio, declaró al adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a tres (3) años de privación de la libertad;

I.3. Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 6213-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso, la Lcda. Ana Burgos, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, y la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora Fiscal ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago concluyeron de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-0030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Reynaldo Pichardo Ventura, propone como medio de casación, el siguiente:

"**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada";*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"***Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 14 de diciembre de 2018.*** *Respecto a este elemento de prueba, hemos manifestado al tribunal que esta no era el tipo de acta que debió levantar el agente actuante, puesto que no se trataba de una flagrancia, por este supuestamente haberse encontrado en el lugar en el que ocurrieron los hechos como estableció en*

*la referida acta que levantó en contra del adolescente imputado, ya que este agente estableció de igual modo en el cuerpo del acta de arresto por infracción flagrante que tomó conocimiento de los supuestos hechos por haber sido informado por la central de radio de la policía de que había una persona herida y que supuestamente cuando este se dirigía a dicho lugar de manera sorpresiva se encontró con el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura quien supuestamente iba caminando en la calle con un cuchillo ensangrentado y un DVD en sus manos, y que en ese mismo instante del agente encontrarse con este adolescente después de preguntarle por los documentos de propiedad del DVD se apareció la presunta víctima el señor Fernando Pichardo Ventura, quien le manifestó al agente que los objetos que tenía el adolescente eran de su propiedad y que supuestamente este último intentando quitarle dichos objetos el adolescente le propinó una herida en la mano izquierda, y que por estas razones procedió a leerle los derechos al imputado y ponerlo bajo arresto, evidenciándose con tal acción, que el agente no estuvo presente en el lugar en el cual ocurrieron los supuestos hechos, contrario a lo manifestado en la referida acta de arresto por infracción flagrante. Además, el propio agente manifestó en audiencia que al momento de arrestar al adolescente no le llenó ningún tipo de acta, que la referida acta se la llenó cuando llegó al cuartel, unos 20 minutos después y esto lo puede corroborar la honorable corte en la página No. 5 de la sentencia recurrida. En base a esto debemos decir, que en el caso de la especie el adolescente fue puesto bajo arresto sin las formalidades que establece el artículo 40 numeral 1 de la Constitución. (…)* ***Testimonio del señor Fernando Pichardo Ventura*** *(….) este señor también manifestó en audiencia que se había tomado 1 botella completa de ron, lo que nos hace presumir a nosotros que el mismo no estaba en su estado natural, es decir, que estaba ebrio, y más adelante estableció que al ver tanta sangre en su casa el mismo se desmayó, y que supuestamente el adolescente se llevó las llaves de su casa y salió por el zinc, lo que nos hace también a nosotros resumir que producto de la cantidad de ron que tenía en su cuerpo, este estaba alucinando, y por eso no sabe con claridad cómo fue que ocurrieron los hechos y quien fue esa persona que entró a su hogar. Y nosotros nos preguntamos, ¿si el señor Fernando González se desmayó después que el adolescente imputado supuestamente se marchó por el zinc, como es que este pudo haber llegado tan rápido donde estaba el agente con el imputado? Por lo que nosotros entendemos, que mal hizo la jueza a quo al valorar un testimonio interesado como lo es el señor Fernando González como coherente y que por tal le merece crédito; (…)****Testimonio del agente Diego de Jesús Castellanos*** *(…) La jueza a qua obró mal al manifestar en la sentencia recurrida en la página 9, que le otorga total valor probatorio al testimonio del agente, por entenderlo vinculante, ya que el mismo fue vertido*

*de forma sincera, clara, coherente, al establecer de manera cronológica lo sucedido, por lo que le merecía entero crédito. Sin percatarse de todas las contradicciones que manifestó este agente tanto en las declaraciones vertidas en audiencia como en las estampadas en el acta de arresto por infracción flagrante. (…) Pero como si fuera poco, en audiencia el agente le manifestó al tribunal que el adolescente imputado no le llenó ninguna acta de flagrancia cuando lo arrestó, si no, que llevó al adolescente al destacamento y 20 minutos después es que de manera calmada le llena la flagrancia al adolescente. Y ahí es cuando la defensa se pregunta ¿Dónde está la coherencia y claridad en el testimonio brindado por el agente Diego de Jesús Castellano, al cual se ha referido la jueza a quo? Pudiendo nosotros corroborar con el testimonio ofrecido por este agente, la versión dada por el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura en la página No. 3 de la sentencia recurrida, el adolescente imputado manifestó en audiencia "Yo estaba durmiendo y me buscaron. Me pusieron un DVD. Yo no conozco a ese señor. Si bien es cierto que ambos testimonios incriminan al adolescente imputado Reynaldo Pichardo Ventura con relación a los hechos que se le atribuyen, no menos cierto es que las declaraciones de las víctimas por sí solas no pueden servir de base para condenar al adolescente imputado.* ***Reconocimiento médico legal No. 5,527-18, de fecha 17/12/2019, emitido por el Inacif****. Es una prueba certificante con relación a los hechos, sólo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quien las produjo, por lo tanto no compromete la responsabilidad de nuestro defendido el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura. (…) Luego de haber explicado todo esto a los jueces de la Corte de Apelación, los mismos han decidido en su segunda sentencia, lo cual lo podemos evidenciar en la página 11 de su sentencia, que lo dicho por la víctima y testigo, es corroborado con las declaraciones del cabo de la P.N. Diego de Jesús Castellanos, y que por tal razón no ha visto contradicción alguna en la misma, como se deduce del recurso que interpusimos, a pesar de haberle establecido de manera clara a la Corte de apelación de que si está la contradicción en el entendido de que en el acta de arresto por infracción flagrante, estableció aspectos distintos a los que manifestó en la audiencia de fondo. (..) En audiencia el agente le manifestó al tribunal que el adolescente imputado no le llenó ninguna acta de flagrancia cuando lo arrestó, si no, que llevó al adolescente al destacamento, y 20 minutos después es que de manera calmada le llena la flagrancia al adolescente. Por lo que consideramos que esto es algo que debe ser valorado por esta Corte de Casación";*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

**3.1.** En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Se consigna en el fundamento 19 de la sentencia de referencia que en su defensa material el adolescente imputado, expresó al plenario "que el día de los hechos él se encontraba en su casa durmiendo, lo fueron a buscar y le pusieron el DVD y que este no conoce de los hechos"; coartada que fue rechazada por la Juzgadora, al darle mayor credibilidad a los testigos a cargo, por la coherencia y objetividad en la que señalan de manera contundente al adolescente imputado "como la persona que se encontraba en el interior de la vivienda del señor Fernando González y fue arrestado en flagrante delito por el agente actuante Diego de Jesús Castellanos, mientras llevaba consigo los objetos robados, consistentes en el DVD y el cuchillo, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano. Que esta Corte comparte el razonamiento de la Jueza del tribunal a quo, porque con los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, precedentemente indicados, y conforme se establece en la acusación, se determina que el adolescente imputado Reynaldo Pichardo Ventura, es la persona que la víctima y testigo a cargo, señor Fernando González, encontró el día 14/12/2018, a las 4:20 de la tarde, dentro de su casa, ubicada en la calle Principal No. 35 sector Las Colinas del Distrito Municipal de Hato del Yaque, cuando regresaba de trabajar y le asestó una estocada en la mano izquierda con un cuchillo de su propiedad, le sustrajo un DVD y salió del interior de la casa por el techo; por tanto es un testigo idóneo, porque tal y como fundamenta la juzgadora, demuestra que tuvo conocimiento directo de los hechos que resultó víctima; contrario a lo alegado por la defensa, que en su pretensión de desacreditarlo aduce que es interesado. Que lo dicho por la víctima y testigo, es corroborado con las declaraciones del cabo de la P. N., Diego de Jesús Castellanos, en razón de que este describió de manera clara las incidencias del arresto del adolescente imputado, al indicar que el día 14/12/2018, aproximadamente a las 4:40 de la tarde mientras se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector de Hato del Yaque, recibió una llamada del Sargento de Guardia informándole que en la calle Principal No. 35 de este sector, había una persona herida, al dirigirse al referido lugar se encontró con el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, quien presentaba una estado anímico nervioso y llevaba en sus manos un cuchillo ensangrentado y un DVD color negro, que le preguntó por los documentos que avalaban los mismos y al presentarse un ciudadano que resultó ser el señor Fernando González, el cual le manifestó que era de su propiedad y que el adolescente lo hirió en la mano izquierda; procedió el agente actuante a leerle sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto por infracción flagrante; para lo cual levantó el acta correspondiente, contrario a lo que se alega en el recurso, en torno a que debió instrumentarse otro tipo de acta, en vista de que real y efectivamente del testimonio de referencia y el acta levantada, se evidencia que se trató de una infracción flagrante en los

términos del artículo 224.1 del Código Procesal Penal, porque el adolescente tenía objetos y presentaba rastros (un DVD y un cuchillo ensangrentado) que hacían presumir razonablemente que acababa de participar en una infracción, con lo que se demuestra la concurrencia del requisito de la inmediatez temporal. Acotando esta Corte que no avista contradicción alguna en la misma, como se aduce en el recurso, pues es evidente que el adolescente no fue arrestado en la casa donde sucedieron los hechos, sino en la misma calle mientras iba caminando, llevando en sus manos los objetos antes descritos, que resultaron ser propiedad del señor Fernando González, víctima en el presente proceso; todo lo cual demuestra que el tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de su comisión por parte del agente actuante, fue muy breve cumpliendo así con el requisito de la inmediatez temporal para configurar la flagrancia, en el caso de la especie. En consecuencia, se advierte que la actuación del agente policial no violentó derechos fundamentales del hoy apelante, sino que este levantó un acta cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, así como lo exigido en el artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224.1 del mismo código. Que en torno al reconocimiento médico No. 5,527-18, de fecha 17/12/2018, expedido por el INACIF, que el apelante alega "es una prueba certificante con relación a los hechos, sólo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quien las produjo, por lo tanto no compromete la responsabilidad de nuestro defendido"; observamos que no lleva razón en sus pretensiones, pues con la valoración de las pruebas realizadas por la juzgadora, como figura en el fundamento 17, páginas 10 y 11 de la decisión atacada, se evidencia que con dicho reconocimiento se corrobora lo declarado por la víctima de que el adolescente imputado "le propinó una estocada la cual le alcanzó la mano izquierda". En consecuencia, las pruebas ofertadas por el ente acusador valoradas conjunta y armónicamente, como efectivamente realizó la jueza a quo, así como los hechos fijados en la decisión recurrida se determina fuera de toda duda razonable, la participación del adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, en los hechos puestos a su cargo (…) Con lo expuesto precedentemente se determina que los hechos establecidos en virtud de las ponderaciones contenidas en la sentencia de análisis son coherentes y lógicos; por tanto con el ejercicio probatorio realizado por la juzgadora, no se incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba como se alega en el recurso";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

**4.1.** Que el adolescente infractor, Reynaldo Pichardo Ventura, fue condenado a una pena privativa de libertad de 3 años por inferir heridas con arma blanca

al señor Fernando González al ser sorprendido por este último robando en su casa, hecho que fue calificado por el tribunal de juicio como violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la alzada;

**4.2.** El recurrente indica que la sentencia impugnada, legitima la errónea valoración probatoria del tribunal de primer grado, y bajo este predicamento sostiene que es manifiestamente infundada, invocando los siguientes alegatos: a) que se presentaron contradicciones en los testimonios, refiriéndose a la declaración de la víctima, en contraste con la del agente actuante, señalando además que el testimonio de la víctima es interesado; b) se queja de irregularidad en el levantamiento del acta de arresto flagrante realizada en el destacamento y no en el lugar del arresto; c) duda sobre la capacidad mental de la víctima para establecer con claridad la ocurrencia de los hechos y su responsable, sosteniendo que se encontraba en estado de ebriedad pues declaró haber ingerido una botella de ron ese día; d) que el certificado médico no es una prueba vinculante;

**4.3.** Que la Corte de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad, en ese sentido, se verifica a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la inmediación valoró los testimonios de la víctima y del oficial que realizó el arresto en circunstancias de flagrancia, no quedando duda alguna sobre que el imputado haya cometido los hechos que le son imputados;

**4.4.** Que en cuanto al interés de la víctima en el proceso, esta Sala de Casación ha sostenido la insuficiencia e ineficacia de la simple sospecha de falsedad o insinceridad basada en su calidad de parte para negar la credibilidad del testimonio, el cual podría ser objetable de existir motivos concretos, palpables y demostrables para establecer la doblez del mismo, cuya verificación debe pasar por el filtro del juez de la inmediación, en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio;

**4.5.** En cuanto al levantamiento del acta de arresto en el destacamento, el oficial actuante explicó que como patrullero, recibió una llamada por una persona herida dirigiéndose al lugar de los hechos, y en la misma calle, se encontró con el imputado nervioso, ensangrentado, con un aparato de DVD y un cuchillo en sus manos, señaló además: *"nos pueden agredir si nos detenemos a llenar un acta y es peligroso para nosotros, esperamos estar en un espacio seguro y tranquilo como en el destacamento para llenar*

*el acta sin errores y sin peligro para nosotros"(Pág. 5, sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00010 del 05/03/2019; Sala Penal Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago)*, lo que constituye un motivo razonable que justifica el levantamiento del acta en la dotación policial;

**4.6.** Por otro lado se observa la existencia de flagrancia pues el imputado fue arrestado inmediatamente después de cometer el hecho punible, portando objetos y presentando rastros que hicieron presumir razonablemente que recién participó en una infracción, no requiriendo orden de arresto, de conformidad con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, no evidenciándose el vicio aducido;

**4.7.** En cuanto a la alegada ingestión de alcohol de la víctima, se evidenció que no obstaculizó la identificación del recurrente como autor del hecho, pues su relato fue bastante detallado y confirmado con el certificado médico que describió las heridas por arma blanca; así como coherente con el testimonio del oficial actuante quien en flagrancia arrestó al adolescente al encontrarlo ensangrentado, con los objetos robados visibles, objetos que fueron aportados como evidencia material, e identificados por la víctima como suyos;

**4.8.** Que el certificado médico evidenció las lesiones relatadas por la víctima, así como el plazo de su curación, robusteciendo la declaración de la víctima, quedando en evidencia la responsabilidad del recurrente fuera de toda duda;

**4.9.** Que el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone: *"El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba",* tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

**4.10.** Que en el caso, la sentencia impugnada contrario a estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

**4.11.** Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como

erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

**5.1.** Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

**6.1.** Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, representado por su padre Juan Ventura Liriano contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00307

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Eddy López López. |
| **Abogadas:** | Johanna Bautista y Lcda. Standerling Jiménez Contreras. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy López López, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0029441-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, residencial La Virgen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pasillo A-3, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Bautista, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4977-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de enero de 2018, el Lcdo. César Augusto Veloz, Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó acusación contra el imputado Eddy López López, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 8 de junio de 2018, mediante resolución núm. 580-2018-SACC-00377, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00534, en fecha 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice textualmente así:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Edy López López del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00); **SEGUNDO**: Compensa las costas penales; **TERCERO**: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por la defensa técnica del encartado, por falta de fundamento; **CUARTO**: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 34.26 libras de Cannabis Sativa (Marihuana); **QUINTO**: Ordena el decomiso del vehículo marca Toyota, modelo Camry, color azul, placa núm. A219915, chasis 4T1SV21EKU030028, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes agosto del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eddy López López, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 4 de abril de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00166, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado de manera textual establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Edy López López, a través de su representante legal la Lcda. Winie Dilenia Adames Rivera, defensora pública, en fecha nueve (09) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2018-SSEN-00534, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida*

*por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";*

Considerando, que el recurrente Eddy López López, invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

"Único Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 24, 25, 172, 333 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.1, 68, 69.4, 69.7.8, 74.4 de la Constitución)";*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Eddy López López, no verificó de forma correcta los vicios que se denunciaron por ante el tribunal de primer grado, incurriendo en las violaciones consagradas el presente recurso de casación. Que nuestro primer medio esgrimimos la violación por la inobservancia de los criterios para la restricción del derecho a la libertad ambulatoria de los ciudadanos conforme al artículo 40 de la Constitución y 24 del CPP. En dicho medio planteamos la violación al derecho fundamental de la libertad y la seguridad de las personas, pues el recurrente fue detenido sin que en su contra hubiera una orden judicial, peor el tribunal asumió como acreditado y legal el hecho de que el arresto se produjo de manera flagrante. Lo cierto es que el señor Eddy López López fue una persona que resultó arrestado por medio de escuchas telefónicas o interceptaciones telefónicas sin que las mismas hayan sido ordenadas por un juez, tampoco fueron incorporadas estas órdenes y posteriores transcripciones al proceso. Lo que es evidente es que estas escuchas arrojaron cuestiones que llevaron que el vehículo del mismo fuera registrado de forma minuciosa y se generara el hallazgo de sustancias controladas. Que en la especie los agentes salieron directamente detrás de este ciudadano, montaron un operativo estando en su centro de acopio por supuestas informaciones y labor de inteligencia que se había montado de manera directa en contra del mismo, pero sin embargo no se hicieron expedir nunca de una orden de interceptación de llamadas y posteriormente de una orden de arresto, las cuales ambas debieron ser emitidas por autoridad

judicial con la finalidad de cumplir con el procedimiento penal establecido y así legalizar la requisa y detención del ciudadano, lo cual queda invalidado por vía de consecuencia el arresto realizado por este agente y cualquier otro acto de investigación que se deriva de esta actividad procesal defectuosa realizada por este oficial actuante conforme a la parte in fine de las disposiciones contenidas en los artículos 95, 166 y 167 del Código Procesal Penal, debiendo haber sido declarada la nulidad del proceso como fue solicitado por la defensa técnica en primera instancia. Que la Corte a qua asume como jurídicamente correcto sustentar que el segundo Tribunal Colegiado obró conforme a la norma, cuando para acreditar el hecho punible acusatorio, que el señor Eddy López López, en sus declaraciones haya asumido, la responsabilidad del hecho, existiendo en la norma procesal penal el principio de no autoincriminación, cuyo sentido es esencialmente que en ocasión de violación de derechos fundamentales que conllevan la nulidad del proceso, aunque el procesado asuma el hecho, este se impone a sus declaraciones, igual ocurre cuando en el desarrollo del juicio no hay pruebas que vinculen al mismo con el hecho, y este asuma responsabilidad. El hecho de que los jueces del tribunal a quo verifiquen la actuación de los jueces de primera instancia, se puede advertir que esa Segunda Sala de la Corte de Santo Domingo incurrió en una falta constitucional al debido proceso instruido en el artículo 69.4.7.8, pues ese tiene un contenido especial que se activa cuando las personas se encuentran en estado subjúdice, siendo un aspecto relevante que el inicio del proceso se realizó con la violación de derechos fundamentales y mencionados; En el segundo motivo de nuestro motivo de apelación tratamos lo concerniente a violación a la ley por errónea aplicación de los criterios de valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en que se realizó la denuncia sobre la forma errada en que el tribunal valoró los elementos de pruebas; sobre este vicio el tribunal a-quo respondió que: (…). Como se verifica para el tribunal a-quo lo importante es la coherencia del testimonio, se hace cómplice de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, pues no realizan una valoración de los elementos de pruebas conforme el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, no basta con que el testimonio sea coherente, se bebe hacer un análisis más profundo, pues esta declaración arroja la manifiesta violación de derechos fundamentales como es la libertad y la seguridad personal, el derecho a la intimidad, así como la violación del debido proceso que no fueron tomadas en cuenta a los fines de tomar la decisión del recurso de apelación interpuesto y que fueron detalles oportunos para poder establecer que lo que procedía en el caso en cuestión era la nulidad del proceso, por fundarse el mismo en pruebas ilícitas. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos

de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración. Estos aspectos fueron obviados por la Corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta valoración de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar una sentencia de siete (7) años de privación de libertad, a partir de la constatación de la violación de derechos fundamentales y de violación de garantías del debido proceso ya tratadas en este recurso de casación. Las vulneraciones cometidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia con acopio a la constitución y la norma procesal Penal; por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso";

Considerando, que en el único motivo de casación esgrimido, el recurrente aduce como primer aspecto, que la Corte *a qua* al momento de valorar su recurso, no verificó de forma correcta los vicios denunciados; que le fue planteado, la violación al derecho fundamental de la libertad y la seguridad de las personas, al ser detenido sin que en su contra hubiera una orden judicial, pero el tribunal asumió como acreditado y legal el hecho de que el arresto se produjo de manera flagrante; arguye además, que el tribunal de Alzada asumió como jurídicamente correcto sustentar el hecho punible con las declaraciones del imputado asumiendo su participación, cuando en la norma procesal penal se establece el principio de no autoincriminación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte *a qua* en respuesta al primer medio de apelación sometido a su consideración, estableció lo siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que, al margen de lo previamente planteado por el recurrente, en el presente caso se trata de un hallazgo en flagrante delito con motivo de requisa al vehículo conducido por el imputado; que en el juicio oral, público y contradictorio, es el propio imputado que de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia de abogado, ratifica lo informado en la fase de investigación de que efectivamente este llevaba en el vehículo que este conducía la sustancia controlada en cuestión (34.26 libras de cannabis sativa-marihuana) que esta información constituye fuente independiente y lícita para fundamentar la decisión, puesto

que además, pese a que el imputado informa que fue utilizado y no lo hizo por necesidad, eso no le resta responsabilidad; Que además la actuación policial corresponde a un supuesto de hallazgo inevitable por parte de los agentes que ejecución el arresto, lo que también constituye otra excepción al Principio de prueba espuria; que además las declaraciones aportadas tanto por el testigo Miguel Ángel Mateo Vargas, como por el imputado, fueron corroboradas por las actas de arresto y registro de vehículos, así como por el Certificado Químico Forense, por ende el tribunal a quo obró conforme al debido proceso cuando otorgó valor probatorio a las pruebas ofertadas incorporadas en los términos antes indicados, luego de pasar el filtro de la audiencia preliminar, respetando así los criterios de restricción de libertad en un supuesto de flagrante delito y de admisión de hechos, como el que nos ocupa, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado";

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* analizó de manera correcta los agravios invocados en el referido medio, al establecer en primer término, que al tratarse la especie de un hallazgo en flagrante delito con motivo de la requisa al vehículo conducido por el imputado, no se requería una orden para ejecutar el arresto, puesto que tal y como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la policía no la necesita cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible;

Considerando, que asimismo se advierte, que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en el sentido de que la escucha o interceptación telefónica se hizo sin la orden judicial correspondiente, toda vez que dicho documento no fue aportado como prueba del proceso por el órgano acusador, ni la sentencia de condena se basó en el supuesto elemento probatorio;

Considerando, que en segundo orden se verifica, que el hecho de que la Corte *a qua* haya establecido que en el juicio de fondo el imputado de forma libre, voluntaria e inteligente y con asistencia de abogado, afirmó que ciertamente llevaba las sustancias controladas ocupadas en el vehículo que conducía, de modo alguno significa que dicha Alzada haya desconocido el principio aludido;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, resulta pertinente destacar, que si bien en principio, las declaraciones del imputado deben ser tomadas como un medio de defensa, no menos cierto es, que las mismas pueden ser utilizadas como un elemento de prueba, siempre que sean observadas las disposiciones legales establecidas en los artículos 18, 104, 110 del Código Procesal Penal Dominicano, que condicionan la validez de su declaración a la presencia y "asistencia de un defensor"; tal y como aconteció en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese tenor, es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que cuando la declaración de los imputados esté robustecida por otros elementos y circunstancias, como es el caso, puede ser aceptada como elemento de prueba en los tribunales; (Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, B.J 329, PAG. 706; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 No. 176 B.J. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, No. 177, BJ. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, No. 177, B.J. 1151, Sentencia del 27 de octubre del 2004, No. 63, B.J. 1127.);

Considerando, que en el asunto en cuestión, tal y como estableció la Corte *a qua*, la admisión hecha por el imputado de la acusación presentada en su contra, está robustecida con las declaraciones del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, por las actas de arresto y de registro de vehículo flagrante, así como por el certificado químico forense. De ahí que, no se verifica violación al principio alegado, y por tanto se desestima la queja planteada en ese sentido;

Considerando, que el recurrente invoca además en su acción recursiva, que la Alzada desborda los meritos del segundo medio planteado, al obviar los aspectos que de manera puntual fueron alegados sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio; asimismo cuestiona, que al establecer la Corte *a qua* que lo importante en un testimonio es la coherencia, se hace cómplice de los jueces de primer grado, al no realizar una valoración de las pruebas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no establece de manera específica cuáles fueron los puntos que a su juicio fueron obviados, esta Alzada verifica que la Corte *a qua* respondió el medio aludido en el sentido siguiente:

*"Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) el tribunal a quo valoró la coherencia y verosimilitud del testimonio del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, que detalló cómo, cuando, donde, porque del arresto, registro, hallazgo de la sustancia controlada en el vehículo conducido por el imputado; que se constata en dicha valoración que el tribunal de sentencia no solo aquilata el carácter meridiano y coherente internamente de la declaración de este agente, sino su coherencia externa que se traduce en que dicha versión fue corroborada por otros elementos probatorios, todos aquilatados de forma individual y luego de forma armónica y conjunta, lo que satisface los parámetros de la sana critica como sistema racional y razonable de evaluación probatoria; b) que además se evidencia y así lo justificó de forma meridiana el tribunal a quo, que se trató de un hecho flagrante en el que se ocupó, tras el registro correspondiente, una cantidad considerable de sustancias controladas. Sumado a que, de la sentencia se extrae que el imputado de forma libre, voluntaria, orientada e inteligente,*

*aunque con motivos explicativos de que lo condujo a ello, admite la posesión y ocupación de la sustancia de marras, que fuera evaluada científicamente y así establecido y valorado por el tribunal a través del correspondiente certificado químico forense; c) por lo que, con base al análisis supraindicado, se comprueba que el tribunal a quo obró conforme al debido proceso de ley y aquilatando conforme a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios sometidos a su consideración, y que inevitablemente daban al traste con el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del recurrente; d) que finalmente, los hechos etiquetados como probados en la presente sentencia, luego de satisfacer el plano valorativo e intelectivo, se correlacionan a las pruebas aportadas que a su vez, sustentaron los hechos puestos a cargo del recurrente en obediencia y respeto al principio de correlación entre acusación y sentencia, por lo que este motivo y los aspectos que lo integran, debe ser rechazado por falta de fundamentos";*

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, la Corte *a qua* estableció que en cuanto a las declaraciones del agente Miguel Ángel Mateo Vargas, el tribunal de juicio no solo depura el carácter meridiano y coherente de su deposición, sino su coherencia externa, que se traduce en que dicha versión fue corroborada por otros elementos probatorios, valorados todos de manera individual, conjunta y armónica, lo que satisface los parámetros de la sana crítica como sistema racional y razonable de evaluación probatoria, contrario a como alega el recurrente;

Considerando, que esta Alzada ha sido reiterativa al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en el caso en cuestión, lo que por demás, escapa al control de casación, al no poder suplantar la valoración hecha por el tribunal de sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no dejó sin respuestas los aspectos invocados en su recurso, estableciendo por demás, que en virtud de la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados, se pudo establecer la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados y por tanto sustentada la pena impuesta, la cual se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido, no verificando esta Alzada la alegada violación a derechos fundamentales en su perjuicio; por lo que se rechaza el aspecto analizado y con ello el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;"* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eddy López López, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00291

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Alex Martínez Rodríguez. |
| **Abogada:** | Eusebia Salas de los Santos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095714-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, sector Bienvenido, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso, conjunto de actuaciones recibidas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3173-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 11 de noviembre del 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Milagros Soriano Tejeda, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alex Martínez Rodríguez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 2, 39 párrafo III y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Amado Israel Richardson.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio

Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00547, de fecha 20 de octubre de 2016, variando la calificación jurídica a los hechos por la asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio voluntario seguido de otro crimen en infracción de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Alex de Jesús Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095714-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21, sector Bienvenido, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Oeste, República Dominicana, culpable por coautoría en el crimen de homicidio precedido del crimen de robo con violencia en asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Israel Richardson Amado (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Nicauri Richardson Fajardo, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Alex de Jesús Martínez Ramírez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la reclamante, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. Compensa el pago de las costas civiles del proceso, ya que la víctima fue asistida por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de junio del año 2017, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes".*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SSEN-00270, de fecha 9 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alex Martínez Rodríguez y/o Alex Jesús Martínez Ramírez, a través de su representante legal la Lcda. Clara Arias Adames, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00308, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes".*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)».

Considerando, que el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Entendemos que la sentencia a que es manifiestamente infundada, debido a que la Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están latentes en todas la etapas del proceso; con relación a lo consignado por la Corte, en ocasión de contestar el primer medio, se advierte que solo se limita a plasmar las consideraciones del tribunal a quo, para justificar la sentencia condenatoria y al final concluye que es por las consideraciones del tribunal de primer grado (no por su propio análisis y comprobación de los medios sometidos a su estudio), que procede a rechazar el recurso de apelación, en ese sentido, se evidencia que la sentencia impugnada carece de la motivación debida del tribunal de alzada; en un segundo medio, la recurrente denuncia una falta de valoración de las pruebas, ya que el arresto y las demás actuaciones a consecuencia de este son irregulares y violentan el principio de legalidad, en el sentido de que el imputado no fue arrestado en flagrancia, por lo que se requería para su arresto una orden de arresto previa; con respecto a este segundo medio la Corte sostiene: (…); que en esta parte de motivación, la Corte a qua incurre en error, porque para confirmar la decisión y rechazar

el recurso interpuesto, se adhiere a las argumentaciones del tribunal de primer grado, es decir la sentencia está desprovista de un análisis propio (…) en segundo lugar porque el tribunal debió tomar en cuenta que el único testimonio presentado por la fiscalía tiene la calidad de víctima, lo cual conlleva una valoración profunda del mismo así como la persigue en proceso es pasible a ser contaminado y parcializado hacia el interés que persigue; en un tercer motivo, el recurrente plantea la violación a la ley por insuficiencia de motivación, ya que los jueces de primer grado no justificaron de manera detallada y precisa su decisión; que la respuesta de la corte fue la siguiente (…); sobre este punto, entendemos que tanto el tribunal a quo, como la Corte a qua, debieron de tener mucho cuidado, puesto a que el primero condenó a la pena máxima a una persona y el segundo, sin ninguna verificación de los medios en hecho y en derecho, confirmaron la decisión, tomando como única prueba el testimonio de la víctima del proceso que por demás es referencial (…) en ese sentido entendemos que el presente recurso debe ser acogido y anulada la sentencia".

Considerando, que la parte recurrente, como se ha visto, denuncia contra el fallo impugnado, la alegada falta de motivación sobre los puntos invocados en el recurso de apelación; manifestando sobre esa cuestión, que la Corte *a qua* ha fallado por remisión al dar respuesta utilizando las consideraciones del tribunal de juicio sin realizar su propio análisis, lo cual revela una falta de ponderación real.

Considerando, que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, de la forma siguiente:

"*Que el recurrente en su acción recursiva, denuncia en el primer medio propuesto ilogicidad manifiesta, en el sentido de que en el presente proceso no procedía la calificación jurídica de homicidio, en virtud [sic] al no morir el mismo día del ataque se convirtió automáticamente en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; en ese sentido esta Alzada al analizar minuciosamente las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso, en la página 16, numeral 17 de la indicada sentencia, se establece lo siguiente (...); quedando establecida proceso como homicidio precedido de robo en asociación de malhechores, valoración que esta Corte estima que se ajusta a los requerimientos previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal y por tal razón tiene a bien rechazar el medio invocado por la barra de la defensa; 4. Que en su segundo medio de apelación el recurrente alega falta de valoración de las pruebas atendiendo a que el a quo no valoró que el imputado no poseía orden judicial de arresto, por lo que existía persecución en contra del imputado recurrente; que esta Corte ha podido verificar que los jueces a quo otorgaron entero crédito a las declaraciones de la señora Ana*

*Nicauri Richardson Fajardo, por entender que la misma ha sido coherente y consistente, manifestándole su padre siendo la víctima directa de los hechos, le manifestó previo antes de morir, que conocía bien al encartado, pues son del mismo sector y no tenían ni la testigo ni su padre ningún tipo de problemas con este encartado, que justifique que estos lo hayan acusado de un hecho de esta naturaleza, en ese sentido el medio propuesto por el recurrente no ha sido probado y carece de sustento, por lo que procede desestimarlo; que en cuanto al tercer medio en el cual el recurrente alega falta de motivación por parte del tribunal a quo, en el entendido de que los jueces del a quo no fueron precisos en sus motivaciones, porque se basaron en un testimonio referencial; que contrario a lo externado por el recurrente en relación a las declaraciones de la testigo Ana Nicauri Richardson Fajardo, la cual el tribunal estableció en la página 10, en el numeral 9, establece lo siguiente (…) por tanto la apreciación personal de la testigo que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dicha testigo es precisa en indicar un mismo hecho, en misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica el recurrente en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso".*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de relieve que al ser cuestionada la calificación jurídica aplicada al caso, por entender el recurrente que los hechos se ajustaban al tipo penal de golpes y heridas que produjeron la muerte, la Corte *a qua* desestimó dicho alegato al constatar que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos como homicidio voluntario precedido del crimen de robo y asociación de malhechores; por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por el recurrente por improcedente e infundado.

Considerando, que sobre el extremo invocado atinente a la valoración de las pruebas, específicamente el aspecto impugnado en apelación, de que el imputado fue arrestado sin una orden judicial y sin que, a su juicio, quedara demostrada la flagrancia que lo justificara; esta Sala verifica que efectivamente esa jurisdicción omitió estatuir sobre el vicio denunciado por el recurrente concerniente a la supuesta ilegalidad del arresto, pero, como se trata de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplido por esta Corte de Casación, como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, sobre todo, porque ese aspecto fue recogido y decidido

por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendada en este fuero casacional.

Considerando, que en ese contexto, vale decir sobre el supuesto arresto ilegal y la presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, que tal y como fue establecido en los hechos probados, el imputado fue arrestado en un tiempo relativamente corto, inmediatamente después de cometer el hecho, al ser señalado por la víctima cuando este recibía atenciones médicas por las heridas recibidas en ocasión del atraco donde el recurrente participó, cuya víctima, antes de morir, le informó a su hija que el imputado, llamándolo por su nombre, además de indicar de quien era hijo, conducía el motor donde se trasladaban los perpetradores del hecho, dicha declaración motivó la movilización inmediata de la autoridad policial que procedió a realizar el arresto horas después, prácticamente en caliente, por consiguiente, el arresto realizado en esas condiciones se ajusta a las previsiones del numeral 1 del referido artículo 229 del Código Procesal Penal; por lo tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Considerando, que sobre lo denunciado por el recurrente con respecto a las declaraciones de la víctima Ana Nicauri Richardson Fajardo, se impone destacar que de acuerdo a la mejor doctrina y a los criterios jurisprudenciales desarrollados sobre esa cuestión, se sostiene que su validez como medio de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la agraviada; incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a ese testimonio.

Considerando, que en esa tesitura, de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, la Corte estatuyó sobre la pretendida falta de motivación respecto a la ponderación del testimonio de Ana Nicauri Richardson Fajardo, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado a ese testimonio, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; así lo hizo constar la Corte en la página 6 de su decisión, tal como fue transcrito en otra parte de este fallo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta a lo denunciado sobre que la Corte recurrió en su sentencia a una motivación por remisión, el estudio integral de la sentencia recurrida revela que, al emitir su decisión la Corte de Apelación no solo se limitó a validar las motivaciones del *a quo* como se aduce, sino que hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio, con argumentaciones propias que demuestran que de manera puntual examinó todas y cada una de las circunstancias argüidas en torno a la forma en que se reconstruyó el hecho atribuido al hoy recurrente, así como se valoraron las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto fueron suficientes y pertinentes para demostrar la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando la Corte de Apelación asumió la misma postura que el tribunal de juicio, recorrió su propio sendero argumentativo, emitiendo una sentencia dotada de motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; razones por las cuales procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que al arribar a este punto, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, del examen general de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, y contrario al particular parecer del recurrente Alex Martínez Rodríguez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, de acuerdo al criterio jurisprudencial de esta sede casacional concerniente a la motivación; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que así las cosas, y al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

**Segundo**: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero**: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00577

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Luis Ramírez Alcántara. |
| **Abogado:** | Cirilo Mercedes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2774731-4, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo núm. 89, sector Villa Flores, de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4758-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020 fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de noviembre de 2017, la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador y José Luis Ramírez Alcántara, imputándole la violación a los artículos 59, 60, 309-1, 309-2 del Código Penal en cuento al primero; 265, 266, 330, 331, 309-1, 309-2 párrafo del Código Penal Dominicano en cuanto al segundo y al tercero;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador y José Luis Ramírez Alcántara, mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00149, dictada el 20 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00131el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la ilegalidad del arresto de los imputados Robert Espinosa Fernández (a) Mello, Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por haber comprobado este tribunal que los mismos se encontraban privados de su libertad antes de la emisión de las respectivas órdenes de arresto en su contra; y por vía de consecuencia, declara nulas y sin ningún valor jurídico las órdenes de arresto en contra de los referidos imputados; **SEGUNDO**: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada de los imputados Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por falta de sustento en Derecho; **TERCERO**: Se declaran inadmisibles por falta de interés las conclusiones de la parte civil y querellante, en cuanto al imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello, por estos, conforme al auto de apertura a juicio relacionado a este proceso, haber desistido de manera expresa de la acción penal y civil llevada en contra de dicho imputado; **CUARTO**: Se rechazan de manera parcial las conclusiones del ministerio público y la parte actora civil y querellante, por falta de sustento en Derecho; **QUINTO**: Se acogen de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello. **SEXTO:** Declara no culpable al ciudadano Robert Espinosa Fernández (a) Mello, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 309 1, 309 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 97, que tipifican el delito de complicidad para cometer violencia intrafamiliar y de género; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano; ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de dicho imputado con relación al presente proceso y su inmediata puesta en libertad a menos que no esté guardando prisión por otro hecho; **SÉPTIMO**: Declara de oficio las costas penales del proceso con relación al imputado Robert Espinosa Fernández (a) Mello, por haberse dictado sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con la disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal; **OCTAVO**: El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal*

*Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores para cometer violación sexual y violencia de género, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 309 1 y 309 2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24 97, por la del tipo penal de complicidad para cometer violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, con relación al imputado Michael Mariano Salvador Colas; y el tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, con relación al imputado, José Luis Ramírez Alcántara;* ***NOVENO****: Declara culpable al imputado Michael Mariano Salvador Colas, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de complicidad para cometer violación sexual en perjuicio de la señora Isamar Feliz, y se le condena a cumplir cinco (05) años de detención en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a ser pagados a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia.* ***DÉCIMO****: declara culpable al imputado José Luis Ramírez Alcántara, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la señora Isamar Feliz, y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos Dominicanos (RD$ 100,000.00), a ser pagados a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil presentada por la señora Isamar Feliz, a través de sus abogados apoderados, en contra de los imputados Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, por haber sido interpuesta conforme a la norma procesal vigente;* ***DÉCIMO SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la acoge por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; en consecuencia, condena a los señores Michael Mariano Salvador Colas y José Luis Ramírez Alcántara, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente al monto de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos por la víctima, más el pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil, quienes afirman haber avanzado la acción en su totalidad;* ***DÉCIMO TERCERO****: Ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este*

*Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes;* ***DÉCIMO CUARTO****: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes, tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso"; (Sic)*

d) que no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00041 el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

***"PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Lic. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación de! señor José Luis Ramírez Alcántara; y B) nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. José Engels Zabala Marte, quienes actúan a nombre y representación del señor Michael Mariano Salvador Colas, ambos contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2018-SSEN-00131 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia;* ***SEGUNDO****: Confirma en toda su extensión la sentencia penal No. 0223-02-2018-SSEN-00131 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal;* ***TERCERO****: Se condena al recurrente Michael Mariano Salvador Colas al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto al imputado José Luis Ramírez Alcántara se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el mismo por un abogado de la Defensa Pública;* ***CUARTO****: Ordena al Secretario de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día Jueves, cuatro (04) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente José Luis Ramírez Alcántara, por intermedio de su defensa técnica, propone el siguiente medio de casación:

"Único medio: ausencia de tutela efectiva por no seguir la regla del debido proceso, artículos 68, 69.10 de la Constitución; artículos 224 y 426 del Código Procesal Penal al no proceder conforme al mandato de la norma, dejando al imputado guardando prisión de manera ilegal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"que en la sentencia del tribunal colegiado, los jueces determinaron que los imputados se encontraban guardando prisión de manera irregular, pero a pesar de haber determinado esta irregularidad no fueron puestos en libertad; que la orden de arresto fue declarada nula pero el imputado siguió guardando prisión lo que vulnera su derecho a la libertad y a pesar que los jueces se encontraron con esta vulneración no procedieron a solucionarla; que la Corte a-qua desvía el motivo invocado y contradice el artículo 224 del Código Procesal Penal, además establece que los imputados fueron presentados ante la autoridad competente en el plazo legal establecido; que la corte da un razonamiento sobre algo que no le fue alegado, ya que no se refirieron a que el plazo de las 48 horas fue quebrantado por las autoridades por lo que alegamos que los imputados fueron arrestados sin la existencia de una orden de arresto y que fueron solicitadas luego de ser arrestados;

Considerando, que previo a dar contestación a los medios del recurso, conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que en primer grado el imputado fue declarado culpable y condenado a una pena de 10 años de reclusión y el pago de una multa de RD$100,000.00 pesos, al evaluar las pruebas aportadas y determinar que este ayudado por Michael Mariano Salvador violó sexualmente a la recurrida; b) que el imputado interpuso un recurso de Apelación y la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana confirmó la sentencia recurrida fundamentada en que el tribunal de primer grado realizó una ponderación correcta de los hechos y sus circunstancias basado en las pruebas aportadas por el acusador público, que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en el hecho;

Considerando, que la transgresión argüida por el recurrente se contrae a que el imputado fue arrestado de manera ilegal, en razón a que la orden de arresto fue solicitada luego de estar en prisión, advirtiendo la Corte de Casación que el imputado planteó en Apelación que al declarar nulo su arresto debieron declarar también la nulidad de las pruebas recogidas a partir del arresto por estar contaminadas con la ilegalidad emanada de la prisión del imputado;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* contestó a estos argumentos estableciendo que no es cierto que el imputado fuera arrestado ilegalmente, sino que su arresto fue realizado en circunstancias permitidas por la ley, como es la excepción dispuesta en el artículo 224 del Código Procesal Penal que señala que no se necesita orden judicial cuando un ciudadano presenta rastros que hagan presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción;

Considerando, que en la especie el recurrente junto a otro co-imputado se presentaron al destacamento policial para recuperar una motocicleta que le habían incautado y el agente actuante que le atendió se percató que uno de ellos tenía la ropa con manchas presumiblemente de sangre, por lo que procedió al arresto de ambos, actuando de forma preventiva en la aparente comisión de un hecho flagrante;

Considerando, que los jueces apreciaron que la detención se realizó en fecha 30 de julio del 2017 y que solicitaron la orden al día siguiente 31 de julio de 2017, sin que esto implique incurrir en ilegalidad, puesto que actuaron motivados por la sospecha de que los imputados habían participado en un hecho delictivo, sin transgredir los parámetros establecidos por la ley como causas excepcionales para ejercer un arresto sin orden motivada de un juez;

Considerando, que la Corte *a qua* advirtió que haber declarado la nulidad de las órdenes de arresto carecía de relevancia, ya que los imputados habían sido puestos bajo la tutela de las autoridades de forma correcta al detenerlos en flagrancia; que también estableció que la finalidad del arresto es poner al imputado a disposición de las autoridades judiciales, quienes deben decidir si los ponen en libertad o le imponen una medida de coerción y en la especie el imputado fue presentado ante las autoridades correspondientes en el plazo de ley, donde le impusieron una medida restrictiva de libertad; advirtiendo que el imputado se encuentra en prisión no en virtud del arresto de que fue objeto sino de la medida de coerción que le fue impuesta por la autoridad judicial competente, que fue renovada en la audiencia preliminar;

Considerando, que la Corte *a qua* al determinar que no existió ilegalidad en la detención del imputado, rechazó la petición de este de declarar la nulidad de todas las pruebas recolectadas a partir del arresto por ser ilegales, fundado en que son situaciones procesales distintas y que ya había sido establecido que el arresto se realizó con apego a la norma;

Considerando, que los jueces *a quo* al evaluar la valoración probatoria que llevó al tribunal de primer grado a dictar sentencia condenatoria apreció que las pruebas aportadas eran contundentes, que los hechos fueron ponderados de forma correcta al igual que las circunstancias en que estos sucedieron

y que de lo anterior se configuró la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia fue declarado culpable del delito que tipifica y sanciona la violación sexual, por lo que fue condenado a la pena de diez (10) años de reclusión, sin que se evidencie arbitrariedad o desproporción en el fallo impugnado, por tal razón el medio planteado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente*"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1914

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | José Emerito Guzmán Castro. |
| **Abogados:** | Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Velásquez Then. |
| **Recurrido:** | Ayuntamiento del Distrito Nacional. |
| **Abogados:** | Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Emerito Guzmán Castro contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00256 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Velásquez Then, actuando como abogados constituidos de José Emerito Guzmán Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

3. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en el mandato de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que impone una astreinte de RD$5,000.00 pesos dominicanos en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional por cada día que transcurra sin cumplir con el dispositivo de la decisión, el señor José Emerito Guzmán Castro presentó una solicitud de liquidación de astreinte ascendente a la suma de RD$2,645,000.00, correspondiente al monto acumulado desde la notificación de la sentencia hasta la fecha de la solicitud de liquidación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00256 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte, de fecha 05 de diciembre del 2023, interpuesta por el señor JOSE EMERITO GUZMAN CASTRO, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y su Alcaldesa, la señora ROSA CAROLINA MEJIA GOMEZ; por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional solicitó la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

9. La parte recurrente José Emerito Guzmán Castro no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 836/2024 de fecha 14 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema .

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de

optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

## En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales

del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación . A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, José Emerito Guzmán Castro se advierte que el trasfondo del

único medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento del juez emitir el fallo atacado vicio que cae en el dominio de infracción procesal y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación al principio de favorabilidad y a los principios establecidos en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, al rechazar la demanda en liquidación de astreinte, sustentado en que la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00115 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no obstante la misma versar sobre el pago de unos salarios que el Ayuntamiento del Distrito Nacional tenía que pagar hace casi 7 años, por lo que al no ser liquidado, incentiva el incumplimiento y permite que la parte recurrida se favorezca de su propia falta.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En el asunto tratado, este Colegiado ha podido comprobar: a) que la sentencia marcada con el núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de materia de amparo establece en el numeral tercero del dispositivo lo siguiente: "IMPONE al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, un ASTREINTE por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, contados a partir de 15 días luego de la notificación de la presente sentencia, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"; b) que el Tribunal Superior Administrativo notificó a la parte demandada el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y su Alcaldesa, la señora ROSA CAROLINA MEJIA GOMEZ, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,

mediante copia certificada entrega en fecha 07 de junio 2022; c) en fecha 05 de julio del año 2022, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. d) En fecha 08 de agosto del año 2022, el señor JOSE EMERITO GUZMAN CASTRO, depositó por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa respecto al recurso de casación interpuso. 19. En esa línea de ponderación, luego de analizar las documentaciones aportas al expediente, es preciso apuntalar que la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que impuso el astreinte cuya liquidación se pretende, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que, existe un recurso de casación interpuesto contra la misma, tal y como se hace constar en los documentos depositados al efecto como el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a notificar el recurso, así como la notificación del depósito del memorial de defensa de fecha 11 de agosto del año 2022, del cual no consta prueba de que haya sido decidido, produciendo en ese sentido, la suspensión de la ejecución, hasta tanto el recurso de casación sea decidido y la referida sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en esa virtud este Tribunal rechaza en todas sus partes la presente demanda en liquidación de astreinte" (Sic).

26. Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en liquidación de astreinte incoada por José Emerito Guzmán Castro con el propósito de que se liquidara la astreinte impuesta al Ayuntamiento del Distrito Nacional. La referida astreinte fue establecida mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, ordenando al recurrido pagar a su favor la suma de RD$335,855.44, a razón de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, vacaciones no disfrutadas y salario de navidad.

27. El punto de análisis en esta instancia es determinar si el tribunal a quo podía liquidar la astreinte fijada en la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00115, aplicando el principio de favorabilidad y los principios establecidos en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, no obstante la misma aún no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al ser actualmente objeto de un recurso de casación interpuesto por la parte

recurrida (lo cual no es negado por el recurrente en su memorial de casación), por tratarse de salarios.

28. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces; Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido indicando que: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable".

29. En ese orden de ideas, se hace preciso indicar que dentro de las medidas tendentes a facilitar la ejecución de una sentencia en el estado actual de nuestro derecho se encuentran: a) imponer astreintes contra la administración o el funcionario que tenga una obligación legal de cumplimiento de la decisión o que pudieran ser un obstáculo comprobable a la materialización del cumplimiento que lo ordena jurisdiccionalmente; b) liquidar los intereses judiciales impuestos por la decisión que se pretende ejecutar; entre otras no menos connotadas.

30. En cuanto a la medida que nos interesa "la astreinte" esta ha sido jurisprudencialmente definida como: (…) una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva ; que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal.

31. De lo anteriormente citado, queda de manifiesto que la astreinte no constituye, en esencia y por su naturaleza, un crédito a favor del acreedor, sino que constituye una condenación pecuniaria con carácter accesorio como medida de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de la condenación principal; es decir, que es una medida autónoma respecto del fondo del litigio y que pertenece a la fase de ejecución de la decisión judicial, por lo que es de entenderse que su liquidación es una continuación de la instancia original en la que se fijó, pero que se encuentra subordinada al carácter ejecutorio de la sentencia principal que la impone, salvo que la ley disponga lo contrario.

32. Cabe indicar, que, en el particular ámbito de la ejecución forzosa de sentencias contra la Administración Pública, ya sea que se trate de obligaciones de contenido económico o de hacer y no hacer, resulta jurídicamente necesario establecer un criterio uniforme y garantista respecto al inicio del cómputo de la astreinte. Esta medida coercitiva, concebida como un instrumento de presión para inducir el cumplimiento de las decisiones judiciales, no debe aplicarse de manera automática a seguidas de la sentencia que pronuncia la condenación cuya ejecución se trate (pues su determinación conlleva la previa determinación de la resistencia recalcitrante del deudor para el pago de lo debido), sino que debe habilitarse su ejecución forzosa mediante un requerimiento expreso que otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de la deuda ya constatada judicialmente.

33. La afirmación anterior podría resultar atemperada en los casos que el juez que pronuncia la condenación principal advierta elementos precisos que lo lleven a considerar seriamente que el deudor no honrará la obligación contenida en la decisión de que se trate, para lo cual deberá realizar una motivación expresa e identificación de dichos elementos de juicio en ese sentido.

34. Tanto en las obligaciones pecuniarias como en las de hacer o no hacer, el otorgamiento de un plazo de gracia en la fase de ejecución forzosa para el cómputo o inicio de la astreinte responde a principios fundamentales del derecho procesal, como el debido proceso, la proporcionalidad y la buena fe.

35. En el caso de las obligaciones económicas, la Ley núm. 86-11 impone restricciones específicas a la ejecución directa contra la Administración, lo que obliga a privilegiar el cumplimiento voluntario mediante la programación presupuestaria. En estos casos el cumplimiento forzoso de la obligación nace después de no haberse ejecutado sus mandatos y disposiciones, a partir de lo cual iniciaría el cálculo de una eventual astreinte. Es que imponer una astreinte sin conceder un último término para cumplir podría traducirse en una acumulación ineficaz de sanciones económicas, sin lograr la ejecución material de la sentencia.

36. De igual forma, en las obligaciones de hacer o no hacer la ejecución en naturaleza exige que el obligado tenga una oportunidad real y formal de cumplir antes de ser sancionado económicamente. La astreinte, en este contexto, debe operar como una medida progresiva, activada solo tras el vencimiento de un plazo otorgado por el juez en la fase de ejecución, lo cual permite valorar la conducta del ejecutado y evitar sanciones desproporcionadas.

37. En tal sentido, el juez contencioso-administrativo, al ordenar la ejecución forzosa de una sentencia firme, debe establecer expresamente un plazo de gracia que funcione como punto de partida para el cómputo de la astreinte. Esta práctica no solo armoniza la ejecución con los principios constitucionales y procesales, sino que también refuerza la eficacia de la función jurisdiccional, al garantizar que las decisiones judiciales se cumplan de manera efectiva, legítima y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas.

38. Ahora bien, este plazo de gracia no puede entenderse como una validación o legitimación del incumplimiento previo por parte de la Administración. Por el contrario, debe reconocerse que dicho incumplimiento ya ha sido constatado al agotarse la etapa de ejecución voluntaria. En tal sentido, el plazo otorgado en la fase de ejecución forzosa debe ser razonable, pero también suficiente y estrictamente limitado, de modo que no se convierta en un nuevo espacio de inacción o en un incumplimiento disfrazado. Solo así se garantiza que la astreinte cumpla su función coercitiva sin desnaturalizar el proceso de ejecución ni debilitar la autoridad de la sentencia firme.

39. Dicho esto, de manera previa hay que dejar por sentado, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia principal que ordenaba el pago de la astreinte tiene una fecha anterior a la vigencia de la nueva ley 2-23, por lo que, por un asunto temporal, las disposiciones de la dicha Ley 2-23, sobre Recurso de Casación no tienen aplicación, sino que rige, para lo que aquí interesa, la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual fue posteriormente modificada por la Ley núm. 491-08, que disponía que el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación, así como su interposición y vigencia, **es suspensivo de la ejecución de la decisión** susceptible de ser impugnada por esta vía, salvo que la decisión se beneficie de la ejecución provisional de pleno derecho o ya sea ordenado por el juez o tribunal; lo cual no ocurrió en el presente caso.

40. En tal sentido, respecto al argumento de la parte recurrente sobre que el tribunal *a quo* debió aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana y los principios establecidos en la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, a los fines de acoger la demanda en liquidación de astreinte, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que si bien en el caso de la especie, la norma que se entendería más favorable para el actual recurrente sería la Ley 2-23, que dispone que los recursos de casación ya no poseen un efecto suspensivo, a menos que sea otorgada su suspensión mediante un procedimiento reglado mediante Resolución núm.

62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que el régimen aplicable a los efectos del recurso de casación, debe ser determinado en función a la normativa procesal vigente al momento de su interposición, puesto que admitir lo contrario implicaría una aplicación indebida del principio de favorabilidad en perjuicio de la seguridad jurídica.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar el punto 19 de la sentencia impugnada, pudo constatar que el tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que los jueces de fondo concluyeron que no procedía liquidar el astreinte una vez verificaron que los efectos de la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00115 habían sido suspendidos a raíz de la interposición de un recurso de casación; lo cual va acorde con el régimen de la antigua Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, la cual confiere al recurso efectos suspensivos de pleno derecho; que, como el objetivo de la astreinte es justamente presionar al deudor de una obligación a su cumplimiento, el cual en este caso se encuentra suspendido, no resultaba jurídicamente viable que la parte recurrente iniciara su ejecución, ni mucho menos iniciara a computar el plazo del incumplimiento que daría lugar a la liquidación de la astreinte; motivo por el cual procede rechazar el único medio de casación analizado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Emerito Guzmán Castro contra la sentencia número 0030-03-2024-SSEN-00256 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00138

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Porfirio Sánchez Santos. |
| **Abogados:** | Meldrick Sánchez Pérez y Edwin Marine Reyes. |
| **Recurrida:** | María Trinidad Sánchez Morales. |
| **Abogado:** | Nelson Sánchez Morales. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Porfirio Sánchez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0061053-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 27, cerca del Tawique, Cotuí, actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, abogado del Departamento Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, a nombre y representación de la recurrida María Trinidad Sánchez Morales;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 21 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de la recurrida María Trinidad Sánchez Morales, depositado el 31 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua;*

Visto la resolución núm. 4231-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día del encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Cotuí, Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, interpuso acusación en contra del imputado José Porfirio Sánchez Santos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309, 309-1, 309-2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97;

b) que en fecha 1 de mayo de 2018, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00101, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado José Porfirio Sánchez Santos;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2018-SSEN-00117, en fecha 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"***Primero:*** *Rechaza la solicitud de nulidad del arresto hecha por la defensa técnica del señor José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel, en vista de que no quedo establecido en la inmediación del juicio alguna irregularidad en el arresto del mismo;* ***Segundo:*** *Declara culpable al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307, 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Trinidad Sánchez Morales, en consecuencia lo condena a doce (12) años de reclusión mayor, por haberse probado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado;* ***Tercero:*** *Exime al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel del pago de las costas penales del procedimiento, por estar el imputado asistido por un defensor público;* ***Cuarto:*** *En cuanto al aspecto civil, condena al procesado José Porfirio Sánchez Santos (A) John Nouel al pago de una indemnización de un (RD$1.00) peso, a favor de la señora María Trinidad Sánchez Morales";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00240, en fecha 24 de abril de 2019, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente así:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, a través del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00117, de fecha*

*dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

"*Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.1 y 40.5 de la Constitución Dominicana-y legales-artículos 24, 25, 26, 95, 224, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano-artículo 426.3";*

Considerando, que en apoyo del único medio de casación planteado, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente*:*

"Le planteamos a la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.1 de la Constitución Dominicana, debido a que el Estado dominicano tiene como finalidad de índole constitucional, la guarda, protección y tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de la persona y a la vez proveer de los instrumentos y herramientas necesarias que permitan la evolución y progreso de manera sistemática de estos derechos fundamentales inherentes de la persona humana. Esto así porque el imputado José Porfirio Sánchez Santos, quien desde el inicio del proceso está denunciando que fue arrestado sin orden, desde el día 23 de noviembre de 2017, sin orden judicial y presentado fuera del plazo de las 48 horas establecidas en el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana. Esta situación se ha venido denunciando desde el momento en que se conoció la medida de coerción, donde la defensa hasta aportó las hojas de visita al destacamento de los defensores públicos, lo que demuestra que ciertamente su arresto es ilegal, como lo ha denunciado siempre, que desde el 23 de noviembre de 2018, cuando la defensora Lauridelissa Aubar Jiménez, se apersonó al destacamento de Cotuí, en el listado de los detenidos se encontraba el señor José Porfirio Sánchez Santos; además en el juicio celebrado por el tribunal sentenciador con el testimonio de la señora Nery María Sánchez, cuyo testimonio está contenido en la página 9, de la sentencia de primer grado, en sus declaraciones entre otras cosas establece que: que Porfirio Sánchez Santos, fue arrestado por la comunidad el día 23 de noviembre de 2017. Este testimonio contradice la orden de arresto, toda vez que dicha orden fue solicitada a las 02: 12

de la tarde del día 23/11/2018, fecha y hora para la cual el imputado se encontraba detenido en el destacamento, tal y como lo señaló la señora Nery María Sánchez, quien enfáticamente manifestó que el imputado había sido arrestado en la mañana del día 23/11/2018, y así lo certifica la hoja de visita al destacamento realizada por la Licda. Lauredelissa Aubar Jiménez; Pero la más detestable de todo es que la Corte de Apelación al momento de revisar la denuncia hecha por el recurrente, decide responder esta denuncia estableciendo en la pág. 6, numeral 8, una transcripción de un párrafo de la sentencia de juicio, sin detenerse a hacer un análisis de la denuncia hecha por el recurrente José Porfirio Sánchez Santos, ni mucho menos a dar una respuesta jurídica, basada en derecho y conforme a las alegaciones de la defensa, sino que hace un argumento inverosímil, retardado y fuera del contexto, lo que denota que la sentencia es infundada y que no verificaron las declaraciones de la testigo y las hojas de visitas al destacamento, pruebas estas que contradicen y demuestran la ilegalidad argüida por la defensa. Por otro lado le planteamos a la Corte que los medios de pruebas bajo los cuales el Tribunal a-quo sustenta su decisión en contra del ciudadano José Porfirio Sánchez Santos, resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que José Porfirio Sánchez Santos, es responsable de los hechos. Ante esas denuncias la corte lo único que hace es una transcripción de las declaraciones plasmadas por el tribunal de juicio, las cuales como hemos denunciado no son objetivas, ni imparciales, las que el tribunal las acomoda a su interés de la decisión que quiere dar y más cuando este tribunal de juicio, no permite que las partes puedan grabar los juicios. Es decir, que la corte no hace una verdadera verificación de las denuncias esgrimidas por el apelante";

Considerando, que como primera queja el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar la denuncia hecha sobre la ilegalidad del arresto, ni mucho menos a dar una respuesta jurídica basada en derecho y conforme a las alegaciones de la defensa, sino, que hace un argumento inverosímil, retardado y fuera de contexto; lo que a su juicio, denota que la sentencia es infundada por no verificarse las declaraciones de la testigo Nery María Sánchez y las hojas de visita del destacamento que demuestran dicha ilegalidad;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al punto de que se trata dio por establecido lo siguiente:

"*Visto el contenido de los medios, en que sustenta el apelante su escrito de apelación, entiende la alzada, que por la similitud en los mismos deberán ser respondidos en su conjunto. Así las cosas se evidencia que el sustento de la constatación esta en el orden de la ilegalidad del arresto y de que la*

*víctima, al decir del abogado recurrente, no vio al proceso; sin embargo, la parte relativa a la irregularidad del arresto quedó cubierta ciertamente por la respuesta que el Juzgador de instancia da en la misma página que asevera el recurrente, cuando dijo el a-quo "Es preciso establecer además que para el tribunal determinar los hechos de la causa, debe cumplir ciertas reglas establecidas en la norma, como es el hecho de que los resultados a que se llegue debe ser conforme a la ponderación y valoración de las pruebas debatidas en el juicio aplicando una crítica razonada a cada una y luego integrarlas de manera lógica y armónica, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; esto hace necesario y en algunos caso obligatorio que para comprender y llegar a una conclusión sobre esta sentencia se hace necesario leer las consideraciones lógicas en su conjunto"; y además, sobre el arresto es pertinente significar, que consta debidamente justificada la orden de arresto de fecha 23/11/2018, y sobre ese particular, al no haber nada que contestar diferente a lo dicho precedentemente, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento se rechaza";*

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* transcritos anteriormente, se advierte que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que dicho órgano de justicia al responder el punto invocado estableció, que el tribunal de juicio lo dejó cubierto, sin embargo, reproduce unos fundamentos de la sentencia recurrida que no guardan relación con dicho aspecto; limitándose a señalar con respecto a lo alegado, que consta debidamente justificada la orden de arresto de fecha 23 de noviembre de 2018 y que sobre ese particular, al no haber nada que contestar diferente a lo dicho precedentemente, procedió a rechazar dicho planteamiento sin referirse a las evidencias citada por el recurrente; de ahí que, esta Alzada procede a suplir la deficiencia de motivos en que incurrió la Corte *a qua*;

Considerando, que el recurrente fundamenta la alegada ilegalidad del arresto bajo los argumentos de que este se llevó a cabo sin la orden correspondiente y por haber sido presentado al tribunal fuera del plazo de las 48 horas estipulado en el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana; lo que según él se comprueba con el testimonio de la señora Nery María Sánchez y con las hojas de visitas al destacamento policial realizado por los defensores públicos;

Considerando, que tras el examen de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador se verifica, que los juzgadores al referirse al tema objeto de controversia dieron por establecido que en la inmediación del juicio no quedó probada ninguna irregularidad referente al arresto del imputado, motivo por el cual rechazó dicho pedimento por carecer de base legal y de sustento probatorio;

Considerando, que esta Sala ha constatado en la glosa que conforma el presente proceso, que ciertamente el recurrente alegó dicha irregularidad desde la imposición de medida de coerción, sin embargo también fue contestado y rechazado por la jueza de la instrucción que conoció de la misma, bajo el fundamento de que el imputado fue arrestado mediante orden judicial motivada y presentado ante esta dentro del plazo de las 48 horas establecido en la Constitución; lo cual comprueba esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al verificar que la referida orden fue emitida en fecha 23 de noviembre de 2017 a las 2: 12 horas de la tarde y la resolución mediante la cual se le impuso medida de coerción data del día posterior, a saber, 24 del mismo mes y año; por lo que se descarta que haya sido presentado fuera del plazo establecido como arguye el recurrente;

Considerando, que en cuanto a las evidencias señaladas por el recurrente que a su juicio demuestran el supuesto agravio, se precisa, que en cuanto a las declaraciones de la señora Nery María Sánchez, si bien manifestó entre otras cosas, que el imputado fue agarrado por la comunidad y entregado a la policía, no menos cierto es, que no se recoge del contenido de las mismas, que haya manifestado que fue en horas de la mañana (ver página 9 sentencia de primer grado)*;*

Considerando, que lo declarado por la testigo encuentra sustento jurídico en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone entre otras cosas lo siguiente: *"Arresto: la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción… en el caso del numeral 1) de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana";* que en el caso que nos ocupa, el imputado fue detenido por miembros de la comunidad horas después de cometer el hecho, y posteriormente entregado a las autoridades, quienes formalizaron dicho arresto; elevándolo a prisión, mediante solicitud de medida de coerción al juez de la instrucción competente;

Considerando, que en cuanto a las hojas de visitas hechas por los defensores públicos a los diferentes destacamentos, consta en el recurso de apelación que dicho documento no fue aportado como prueba según lo dispone el artículo 418 de nuestra norma procesal, sino como anexo a la referida acción recursiva; máxime, que con el mismo no se demuestra lo alegado

por el recurrente, por haberse constatado que el arresto del imputado no se realizó de manera ilegal, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia; de ahí que, procede el rechazo del aspecto invado;

Considerando, que un segundo reclamo refiere el recurrente, que ante la denuncia de la insuficiencia probatoria, la Corte *a qua* solo se limitó a transcribir las declaraciones plasmadas por el tribunal de juicio, las cuales a su entender, no son objetivas, ni imparciales;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que para la Corte a qua dar respuesta al aspecto invocado, estableció lo siguiente: "Por otra parte, pretende el apelante confundir la Corte al aseverar que la víctima María Trinidad Sánchez Morales, no vio al imputado al momento de producirse la violación, y con una claridad meridiana dijo en su declaración ante el plenario la señora María trinidad Sánchez Morales, de manera clara lo siguiente: "El se penetro por una ventana como a la una y de la noche porque yo vivo media retirada de la calle, (imputado a qué hora ella dice porque yo a la diez de la noche estaba acostado y me levante a las seis de la mañana del otro día) eso fue entre la 1 y la una y la una y 15 de la mañana, se tiro y arranco una ventada y yo creía que el techo se me había caído encima y me dijo quieta o si no te mato, (imputado ella dijo en el cuartel que me metió la mano por los cabellos y ahora dice eso, yo estaba acostado en mi casa y por ahí hay quinientas cámaras y hacerme la prueba del semen), con una media negra en la cabeza y le quité la media y le dije yo sé quién eres tú el hijo de fellito y me arrancó una verruga que yo tenía en el ojo y me daba por la cara y me decía quieta o te mato, yo le quite la máscara y le dije tu eres el cojo, yo llegue cieguecita pidiendo auxilio a la casa de una hermana mía. Me bajo los pantis y me violó con un cuchillo. Y cuando yo pude decir ahí viene mi hijo Frankeli se mandó. Y me dejó llena de sangre. Eso fue 22 en la noche que ya era el 23, me violó con el pene". Con cuyas declaraciones comprobó el tribunal de de instancia, que ciertamente quien produjo la violación en contra de la víctima fue el nombrado José Porfirio Sánchez Santos (a) John Nouel, quien luego de haber entrado a la habitación donde ella dormía sola, encapuchado con una media, esta en una lucha feroz, como muy bien dijo el a quo logró quitarle la capucha, decirle te conozco, tú eres el hijo de Fellito; de tal suerte, que muy por el contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, la víctima estableció ante el plenario con una precisión milimétrica, la forma en que entró a la habitación el imputado y todos los pormenores de la violación, por lo que la alzada, al igual que el tribunal de instancia, al darle pleno crédito a esas declaraciones, resulta de toda evidencia, que al no llevar razón el apelante, los meritos de su escrito, por carecer de sustento se rechazan; pero más aún, consta en el legajo de piezas y documentos que componen la sentencia, las declaraciones de Nery

María Sánchez, hija de la víctima, quien estableció ante dicho tribunal, que la misma noche en que su madre fue violada, le dijo a ella que quien la violó fue el imputado José Porfirio Sánchez Santos (a) John Nouel, con la descripción clara y precisa de que se refería a esa misma persona, lo cual vino a corroborar el testimonio de la víctima, razón por demás suficiente para que el a quo tomara la decisión de decretarlo culpable e imponerle la sanción que ajustadamente le impuso";

Considerando, que tal y como se constata de lo precedentemente transcrito, la Corte a qua no solo transcribió las declaraciones de los testigos plasmadas por el tribunal de primer grado, sino que expuso su propio razonamiento, tras la verificación de las denuncias expuestas por el recurrente en torno a las impugnaciones hechas a la víctima y testigo María Trinidad Sánchez Morales; reflexionando al respecto, que contrario a lo cuestionado, esta estableció ante el plenario la forma en que el imputado entró a su habitación, así como las incidencias de la violación de que fue objeto, identificándolo como el autor de la misma tras haberle quitado la capucha que tenía en su rostro, reconociéndolo por ser conocido por ella; de lo cual se advierte que no lleva razón el recurrente en el reclamo de que su testimonio no es objetivo ni imparcial;

Considerando, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en el cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua; que por todo lo anteriormente expuesto se desestima el único medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Porfirio Sánchez Santos, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00484

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Modesto Arakelmys Cedeño. |
| **Abogados:** | Ariel Yordani Tavárez Sosa y Santiago Vilorio Lizardo. |
| **Recurridos:** | Jacobo Guerrero, Teodora de la Rosa y Glenys Lissette de la Cruz. |
| **Abogado:** | Eusebio Polanco Sabino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Arakelmys Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069617-7, domiciliado y residente en la casa núm. 21, calle Los Obispos, sector San Martín, Higuey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Yordani Tavárez Sosa, por sí y por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Modesto Arakelmys Cedeño, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, en representación de Jacobo Guerrero, Teodora de la Rosa y Glenys Lissette de la Cruz, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5819-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lcda. Mercedes Santana Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Modesto Arakelmy Cedeño y Atanasio Santana Lizardo, imputándolos de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joselo Guerrero de la Rosa;

b) que en fecha 3 de febrero de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-0061-2016 en la fecha arriba indicada, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00008, el 10 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Pronuncia la absolución del imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 028-00557441-1, residente en la casa No. 56, de la calle Marcial Guerrero, del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, por no haberse probado la acusación en su contra, en consecuencia ordena el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometido el imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad respecto del presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, también identificado como Atanacio Santana Lizardo, declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 028-0069617-7, residente en la casa No. 21, de la calle Los Obispos del sector San Martín, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Joselo Guerrero de la Rosa, en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al imputado Anastacio Santana Lizardo (a) Roberto, también identificado como Atanacio Santana Lizardo; también identificado como Atanacio Santana Lizardo, rechaza la constitución en actor civil, por no haberse probado los hechos puestos en su contra; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor Civil hecha por los señores Jacobo Guerrero Jiménez, Teodora de*

*la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz Peña, en calidad de madre de la menor Angélica Esmeralda Guerrero de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Eusebio Polanco Sabino, en contra de Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo condena al imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores Jacobo Guerrero Jiménez, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz Peña, en calidad de madre de la menor Angélica Esmeralda Guerrero de la Cruz, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica;* ***OCTAVO:*** *Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento";*

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado Modesto Arakelmys Cedeño y los actores civiles Jacobo Guerrero de la Rosa, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-331, el 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2018, por el Dr. Mario Custodio de la Cruz, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Modesto Arakelmys Cedeño (a) Pepe; y b) En fecha nueve (09) del mes de marzo del año 2018, por el Lcdo. Eusebio Polanco Sabino, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Jacobo Guerrero de la Rosa, Teodora de la Rosa Cedeño y Glenys Lissette de la Cruz, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00008, de fecha diez (10) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente plantea en su escrito de casación lo siguiente:

*"**Primer medio**: Violación al artículo 24 y sigs. del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación de la decisión; **Segundo medio**: Contradicción manifiesta en la sentencia";*

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por estar ligados, en síntesis:

"*que la Corte a qua se avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión apelada, violando un derecho fundamental como es la motivación, la decisión no es clara ni completa, violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso haciendo un análisis desproporcionado de la figura de la premeditación, ya que esta no se configura cuando el homicidio es precedido de una discusión o pleito; que aquella establece que el juzgador delimitó la participación de cada uno de los imputados, cuando uno de ellos fue absuelto, y condenando solo a uno, cuando debieron ser condenados los dos, no examinado en su justa dimensión este reclamo, incurriendo en falta de motivos*";

Considerando, que de lo anterior se extrae como punto medular que el recurrente le endilga a la Alzada una falta de motivos al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que lo condenó a 30 años de prisión sin configurarse la figura de la premeditación, fundando su queja en el hecho de que la muerte de la víctima se generó luego de la discusión entre ambos, manifestando que la premeditación no se configuraba cuando el homicidio ha sido precedido de un pleito, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se observa que esta rechazó el planteamiento del recurrente en torno a la configuración del asesinato, manifestando, luego de examinar el fallo del juzgador, que dicha figura quedó probada con las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron valoradas de manera conjunta y armónica, conforme a las máximas de experiencia, determinándose que contra el recurrente existía un cuadro imputador comprometedor y por el cual fue condenado a 30 años de prisión;

Considerando, que el imputado fue sometido conjuntamente con Atanasio Santana Lizardo, quien fue descargado por el tribunal de primer grado, el cual determinó en base a las pruebas aportadas, de manera específica las testimoniales, que este en todo momento intentó repeler la agresión del imputado a la víctima, llegando incluso a interponerse entre ambos, sin poder contener el ataque a esta; todo lo cual fue debidamente examinado por la Corte *a qua*, sin encontrar reproches por esta Sede; en tal razón, se rechaza este argumento por carecer de asidero jurídico;

Considerando que en cuanto a la incorrecta aplicación de la figura jurídica de la premeditación, la cual agrava el homicidio, tal y como manifestara la Alzada, esta quedó claramente establecida; que no lleva razón el recurrente cuando manifiesta ante esta Sala que esa agravante no se configura cuando el homicidio es precedido de una discusión o pleito, toda vez que el artículo que rige la materia, a saber el 297 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: "*Art. 297. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición*"; de lo que se infiere que el hecho de que haya mediado una discusión previa a la muerte de la víctima, lejos de ser una atenuante, da constancia de la intención delictiva del imputado, quien luego de discutir en compañía de otros en un colmado con el occiso, salió del lugar a buscar un cuchillo y se dirigió a la casa de este último en horas de la madrugada, quien se encontraba en la marquesina de su casa, con la persona que lo acompañaba en el colmado y los agredió a ambos, falleciendo a consecuencia de las heridas que recibiera;

Considerando, que el deceso de la víctima no ocurre en el colmado donde se produjo la discusión inicial, sino que salen de ahí, el imputado va a su casa y busca un cuchillo y la víctima llega a su casa en compañía de la persona que lo acompañaba en el colmado; que para que concurran los elementos constitutivos de la premeditación es necesario que exista una resolución tomada a sangre fría, no en el calor de la discusión, que tiempo después el hoy imputado se apareció con varios amigos a la casa del occiso, infligiéndole las heridas que le causaron la muerte, pese a la intervención de uno de los que lo acompañaban, quien intentaba evitar la agresión sin obtener resultados; que otra cosa distinta hubiese sido que el victimario haya agredido de muerte a la víctima en medio de la discusión originada en el colmado;

Considerando, que el acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona, agravándose tal situación con el accionar del imputado, como lo es llegar en horas de la madrugada a la casa de la víctima, en compañía de otros, para lo cual transcurrió un tiempo prudente entre la discusión en el colmado y su obrar, tiempo en el cual en vez de desistir de su acción lo que hizo fue alimentarla, llegando al lugar con la intención clara y precisa de agredir a aquella, llevando a cabo su deseo de darle muerte, tal y como ocurrió en el presente caso; que la responsabilidad penal del recurrente fue debidamente establecida al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte *a qua*, todo lo cual no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional,

ya que fue motivada conforme al derecho; en tal sentido, procede desestimar este alegato del recurrente y consecuentemente su recurso de casación, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Arakelmy Cedeño, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-0494

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Andrés Acosta Rodríguez. |
| **Abogados:** | Jonathan Gómez y Rosemary Jiménez. |
| **Recurridos:** | Iridania Payano Clase y Ángel María Tejeda. |
| **Abogada:** | Victorina Solano Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948887-4, domiciliado y residente en la calle Fausto C. Rodríguez, núm. 55, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Rosemary Jiménez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, en representación del recurrente José Andrés Acosta Rodríguez;

Oído al Lcda. Victorina Solano Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, en representación de la parte recurrida Iridania Payano Clase y Ángel María Tejeda;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3474-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de febrero de 2016 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Andrés Acosta Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 303-4.7, 304, 309-1, 2, 3, 310 y 359 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daly Tejada, occisa;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Andrés Acosta Rodríguez, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00498, dictada el 9 de noviembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00538, el 19 de julio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara culpable al ciudadano José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0948887-4, domiciliado y residente en la calle Fausto C. Rodríguez núm. 55, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asesinato y acto de tortura o barbarie cometido por conyugue en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daly Tejada, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 303 numerales 4 y 7 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este darle muerte a su concubina Daly Tejada; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Iridania Payano Classe y Ángel María Tejada, contra el imputado José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin pagarles una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible*

*de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***TERCERO:*** *Compensa al pago de las costas civiles;* ***CUARTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa de que sean acogidas circunstancias atenuantes por falta de fundamento;* ***QUINTO:*** *Se fija la lectura de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, Sic";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00479, objeto del presente recurso de casación, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Andrés Acosta Rodríguez, a través de sus representantes legal la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00538, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber sido asistido el recurrente por la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* , Sic";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

"Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que en el recurso de apelación fueron presentados tres medios recursivos, atribuidos al tribunal de juicio, pero resulta que la Corte a qua al momento

de decidir la primera parte de la denuncia formulada en el primer medio establece en el numeral 2 de la parte deliberativa de sentencia, ubicado en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida que (…), procediendo el tribunal a transcribir parte de las argumentaciones del tribunal de juicio relativas al contenido de las informaciones suministradas por los testigos; que en cuanto a esta primera parte, la decisión de la Corte es infundada toda vez que incurre en el mismo error que el tribunal de juicio al momento de justificar la credibilidad del testigo, escudándose en argumentaciones genéricas, sin establecer en qué consistió la logicidad, coherencia y la claridad de lo narrado por el testigo, limitándose simplemente a hacer referencia al contenido de sus declaraciones, pues para responder lo reclamado era necesario que la Corte identificara en qué parte de la sentencia de primer grado se justifica la confiabilidad de los testigos, y por demás si esas explicaciones se corresponden con las reglas fijadas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que por otro lado la Corte deja sin respuestas los reclamos individuales presentados respecto a la valoración realizada por el tribunal a los testigos de la acusación, en el caso puntual de los señores Iridania y Teófilo, testigos con claro interés en la causa, la primera por ser la hermana de la occisa y por estar constituida en querellante y actora civil y el segundo porque fue una de las personas investigadas en relación al presente proceso, esto aparte de su condición de testigos referenciales; que de igual modo quedan sin respuestas los reclamos que iban dirigidos a evidenciar la falta de verificación de las contradicciones e inconsistencias derivadas del contenido de sus declaraciones ofrecidas por los citados testigos y que no fueron observadas por el tribunal, contradicciones e inconsistencias que identificamos de manera clara en nuestro recurso de apelación y que la Corte no se tomó la molestia de verificar al momento de rechazar el primer medio del recurso lo cual evidencia la falta de análisis de la sentencia recurrida en relación al citado aspecto que hace que la sentencia sea infundada; que en la letra f, de la decisión recurrida, la Corte sostiene que el tribunal realizó un análisis integral de todas las pruebas pero no indica en qué consistió dicho análisis, y más importante aún, cuáles fueron los puntos coincidentes entre los testigos; que la Corte no da respuestas a las contradicciones entre los testigos aportados por la parte acusadora, contradicciones que identificamos de manera expresa en nuestro recurso de apelación, verificables al momento de comparar las declaraciones de los testigos antes referidos; que la Corte intenta responder el segundo medio de apelación en los numerales 5 y 6 de la página 11 de la sentencia recurrida, estableciendo que la argumentación del tribunal de juicio para acreditar la configuración de la planificación se justifica por el tiempo que se tomó el imputado para cavar el hoyo en el que posteriormente se encuentra el cadáver de la víctima, sin embargo con esta parca argumentación la Corte no da respuesta a los aspectos previos relativos

a la acreditación de las acciones realizadas por el imputado para ser considerado autor de asesinato, toda vez que sigue quedando sin respuesta lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el homicidio, siendo esta parte de la decisión manifiestamente infundada, mientras que en el numeral 6 la Corte justifica que independientemente de que en la argumentación el tribunal no haya utilizado el concepto de testigo referencial le da dicho tratamiento a los citados testigos, valorándolo adecuadamente, por lo que sobre este punto la Corte reconoce el hecho de que el tribunal de juicio al valorar dichos testimonios los maneja sin darle la denominación de testigo referencial, pero que los maneja como tal, obviando la Corte, como lo hizo el tribunal de juicio, que este tipo de prueba debe ser valorada con extremo cuidado, requiriéndose en tal sentido una motivación reforzada, lo cual no ocurrido en el presente caso; es por lo antes expuesto por lo que consideramos que la sentencia de la Corte a qua también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado, lo cual se manifiesta porque el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte a qua en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional, destacando en relación a cada testimonio las razones que sirven de soporte a la denuncia, sobre todo las contradicciones puntuales en la que incurrieron los mismos, aspectos estos que no fueron respondidos por la Corte, ya que solo se limitaron a establecer que las pruebas aportadas son medios que pueden ser utilizados para generar una sentencia condenatoria, situación está que no era lo denunciado por la defensa, ya que el reclamo iba dirigido a cuestionar la calidad y la suficiencia de los medios probatorios de cara a la reconstrucción de los hechos fijados como probados por el tribunal, en este caso, la premeditación y la asechanza por parte del imputado para cometer el homicidio; que asimismo, para rechazar lo denunciado la Corte a qua ofrece una respuesta genérica limitándose a decir que el tribunal de juicio fijó una posición respecto a las pruebas sometidas por la parte acusadora, pero en modo alguno se detuvieron a analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y más importante aún, si esos fundamentos estaban acorde a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; que al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a qua por lo menos debió establecer que las contradicciones citadas no estaban contenidas en la sentencia, aspecto que no era posible puesto que

le citamos puntualmente en qué parte de la sentencia se encontraban las mismas, o en su defecto establecer que las contradicciones no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la Corte; que al momento de responder el primer motivo del recurso de apelación la Corte a qua utilizó una formula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni de los elementos de pruebas que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; que en cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a qua un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal; que en vez de contestar de manera directa lo planteado por la defensa técnica, la Corte a qua solo se limitan a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia, contrariando así el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, dictada por la Sala Penal; que era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso, quedando evidenciado que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado”;

Considerando, que la crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación versa sobre la alegada falta de motivación en la que incurrió la Corte *a qua* sobre la valoración de la prueba testimonial, puesto que al entender del recurrente las declaraciones se contradicen, que son testigos con un claro interés y que además son de tipo referenciales, alegando además que la decisión está carente de motivos en cuanto a la determinación de las agravantes del homicidio voluntario, como son premeditación y asechanza,

indica el recurrente que la decisión violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación ofertada;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"2. Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente de alegada violación a las reglas de valoración de pruebas conforme a la sana critica, con relación tanto a la valoración individual como conjunta y armónica, del análisis de la sentencia recurrida se determinan los aspectos siguientes: a) En cuanto a la valoración individual de las pruebas, específicamente en cuanto a la valoración del testimonio de Maximiliano Pérez, el Tribunal a quo, no solo se limita al plano descriptivo de su declaración, sino que evalúa de forma particular su credibilidad con base a la claridad, precisión de la misma, justificando más adelante bajo cuales consideraciones se satisfacen estas características que al indicar "que el mismo manifestó que días antes de que declararan desaparecida a la hoy occisa señora Daly Tejada, el testigo se percató de que el imputado entró su carro de reversa a un solar que queda frente al negocio del testigo ... y luego lo vio tapando el hoyo que el propio imputado había cavado" (ver pág. 13) b) Que asimismo el tribunal a quo valoró de forma individual y conforme a las reglas de la lógica, coherencia, las declaraciones aportadas por la testigos Gertrudis Antonia Quiñones, y la claridad y suficiencia sobre la base de que esta había informado que días antes de la desaparición de la hoy occisa Daly Tejada se enteró del tema del hoyo que había cavado y luego tapado, que este hecho le había resultado sospechoso y que además después de la desaparición de la señora el imputado se había mudado para otra provincia. Que en dicho hoyo el imputado había lanzado el cuerpo de la hoy occisa, por lo que esta testigo hizo diligencias para que destaparan dicho hueco en la tierra, y que esto dio como resultado el hallazgo del cadáver en cuestión, (ver pág., 13); c) Que en cuanto a la valoración del testimonio de Alberto Antonio Lorena Reyes, la declaración de este consistió en que el imputado lo había contratado para tapar el hoyo en un solar baldío. Este testigo describió el hoyo como profundo y lleno de agua sucia y que su trabajo consistió en echarle tierra alrededor del hoyo. Indicó además que en dicho hoyo apareció el cuerpo de la señora del imputado, que, tal como se evidencia de esta declaración el Tribunal a quo valoró de forma correcta la declaración, (págs., 13 y 14). d) Que en cuanto al testimonio de Iridania Payano Clase, hermana de la víctima, se determinó que la víctima había desaparecido y que le había resultado sospechoso que en ningún momento el imputado se preocupó por su esposa ni por ayudar a buscarla. Por parte de esta testigo se obtuvo la información de que la víctima le había confesado que su esposo (hoy recurrente) la maltrataba físicamente. Que, además, uno de los moradores del sector le dijo que verificara en una

solar propiedad del imputado pues lo habían visto tapando un hoyo que había allí y que al hacer las diligencias para destapar ese hoyo encontraron el cadáver de la señora Daly. Que cuando el imputado se dio cuenta se fugó para otra provincia. Que posteriormente, fue arrestado en la ciudad de Moca disfrazado con una peluca, (pág. 14.); e) Que en cuanto a la valoración del testimonio de Teófilo Clase se pudo determinar que a pesar de la señora haber desaparecido el imputado mostró una actitud indiferente siendo esposo de la víctima. Que el imputado había hecho un hoyo en un solar de su propiedad y que lo había visto días antes con un carro de reverse de frente al hoyo. Que este hecho le pareció raro a los vecinos, y que luego el cadáver de la señora fue encontrado en ese lugar; f) Que además el Tribunal a quo evaluó la credibilidad, coherencia y verosimilitud de los testimonios aportados, que valorados de forma integral y conjunta sirvieron de base para a partir de los hechos conocidos y percibidos a través de los sentidos, por cada uno de los testigos, cada uno ubicado en un contexto determinado, sirvieron para reconstruir el hecho hasta entonces desconocido y probado más allá de dudas, de que el hoy imputado había planificado la muerte de su esposa, el mismo había cavado un hoyo en el solar de su propiedad, había contratado a uno de los testigos para tapar dicha abertura con una tapa de cemento; que tras la desaparición de su esposa, y al mostrarse indiferente, y ante las acciones observadas por cada uno de los testigos, se destapa el hoyo en cuestión y se encuentra el cadáver amarado de pies y manos de la hoy Víctima; que a esto se suma la huida del principal sospechoso a otra región del país y posteriormente arrestado por las autoridades correspondientes, quienes lo encontraron disfrazado y con peluca; g) Que sumado a la prueba testimonial, el Tribunal a quo valoró de forma correcta otros elementos corroborantes a los hechos dados por establecidos, el acta de levantamiento de cadáver, certificación del cuerpo de bomberos, quien terminó la excavación del hoyo hasta encontrar a la occisa, las fotografías tomadas en la escena del crimen, informe de autopsia, mediante el cual se pudo establecer que la causa del deceso de la señora fue por "asfixia mecánica por estrangulación a lazo. Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida. El mecanismo de la muerte fue de Anoxia." (ver págs., 15 al 17) elementos que sirvieron para corroborar la versión de los hechos realizados por los testigos supraindicados; 3. Que tal como es posible evidenciar del plano analítico o intelectivo de la sentencia recurrida, el Tribunal a quo realizó una precisa inferencia de los hechos conocidos establecidos por los testimonios antes dichos hasta los hechos hasta entonces desconocidos de quien había dado la muerte violenta a la señora en cuestión; que esta inferencia se extrae a través del establecimiento de acciones precisas realizados por el imputado y las circunstancias que rodearon el caso, tal como lo determinó el Tribunal a quo tras la valoración, individual y conjunta de los medios probatorios,

que se evidencia de la forma siguiente: a) Imputado había tenido episodios previos de violencia física había su esposa. b) Imputado escaba un hoyo profundo en un solar de su propiedad. c) Su esposa desaparece y este se muestra indiferente. d) Imputado es visto con su vehículo de reversa hacía el hoyo en el solar de su propiedad. e) Imputado contrata a una persona para cubrir el hoyo con cemento, la persona dice que era hoyo profundo y llego de agua sucia. f) El hoyo es tapado con cemento. g) Los familiares y vecinos sospechan de la actitud y acciones extrañas llevadas a cabo por el imputado. h) Imputado huye hacia otra provincia luego de que empiezan las pesquisas en búsqueda de la desaparecida. i) Bomberos escarban en el hoyo en cuestión encuentran el cadáver de la víctima desaparecida amarrada de pies y manos. j) Que, de acuerdo con la autopsia la misma muere de forma violenta por estrangulación a lazo; 4. Que el Tribunal a quo al justificar la concatenación de hechos establecidos a través de los elementos probatorios valorados de forma conjunta, armónica conforme a los parámetros de la sana crítica, obró conforme al debido proceso al dar por establecido a través de una correcta inferencia que el responsable de la muerte de la señora Daly Tejada en las condiciones antes dichas fue el hoy recurrente, por lo que los aspectos argüidos por la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados";

Considerando, que el fundamento de este aspecto gira en torno a las declaraciones de los testigos a cargo, endilgándole a la alzada una motivación insuficiente en cuanto a la valoración que se le diera a las mismas, en el sentido de que esa instancia no observó las contradicciones existentes, ignorando que la condena fue con base en lo dicho por estos; pero estas cuestiones son de tipo fáctico, relativas a la valoración que el juzgador diera a la prueba testimonial, sin señalar los vicios de derecho con sus fundamentos en los que pudiera haber incurrido la alzada, sin embargo de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que la misma está correctamente motivada, ya que la Corte responde el aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas testimoniales, justificando de manera motivada las razones que este tuvo para condenar al imputado recurrente;

Considerando, que además ha sido criterio constante por esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que la cual gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la

sana crítica, que no puede ser censurado en casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que los testimonio son de índole referencial, es preciso acotar que conforme jurisprudencia comparada, el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce; por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para derribar o alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia; y en la especie, las pruebas testimoniales fueron corroboradas con otros medios de prueba, por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la configuración del asesinato, la Corte a qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

"5. Que con relación al segundo motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida y, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal justifica de forma correcta los hechos que dan lugar a una planificación previa, entendida como premeditación en el presente caso, y muestra precisa de esto es el tiempo que se toma el imputado para cavar el hoyo en el que posteriormente esconde el cadáver de su esposa, por lo que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamentos y debe ser rechazado";

Considerando, que de lo anterior se constata que la Corte a qua dio respuesta a tal planteamiento, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio;

Considerando, que en consonancia con los razonamientos expuestos por la Corte a qua, para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal;

Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado, se determinó entre otras cosas: "a) el imputado había tenido episodios previos de violencia física hacia su esposa; b) El imputado escaba un hoyo profundo en un lugar de su propiedad; c) su esposa desaparece y éste se muestra indiferente; d) El imputado es visto con su vehículo de reversa hacia el hoyo en el solar de su propiedad; e) El imputado contrata a una persona para cubrir el hoyo con cemento, la persona dice que era un hoyo profundo y lleno de agua sucia…h) El imputado huye hacia otra provincia luego de que empiezan las pesquisas en búsqueda de la desaparecida; i)Los bomberos escarban en el hoyo en cuestión, encuentran el cadáver de la víctima desaparecida atada de pies y mano.. ", y esas son cuestiones de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y tras haberse constatado que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Andrés Acosta Rodríguez (a) Melvin, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

**Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0014

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Procurador General de Corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación y compartes. |
| **Abogados:** | Ramón Gustavo de los Santos Villa, Nelsa Almánzar, Fausto Galván, Nelson Sánchez Morales. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) El procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293630-9, con estudio profesional en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ubicada en la calle Jacinto de Los Santos, esquina 26 de Enero, primer piso, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; 2) Génesis Ginally Taveras Peña, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2272429-2, domiciliada y residente en la calle Doctor Betances, núm. 13, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, querellante y actora civil; y 3) Delio Antonio Baco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049628-0, domiciliado y residente en la calle Las Honradas, núm. 1, sector Villa Francisca, Distrito

Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación de Delio Antonio Baco Rodríguez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, por sí y por Nelson Sánchez Morales, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación de Génesis Ginally Taveras Peña y José Miguel Altagracia Bobadilla, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Génesis Ginally Taveras Peña y José Miguel Altagracia Bobadilla, a través del Dr. Nelson Sánchez Morales, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Delio Antonio Baco Rodríguez, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01468 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada, en su calidad de víctima, y admisibles en cuanto a la forma con relación al resto de los impugnantes, a saber: el Dr. Mario E.

Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Génesis Ginally Taveras Peña, querellante y actora civil, y Delio Antonio Baco Rodríguez, imputado; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de septiembre de 2016, la Lcda. Lis Durán, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Delio Antonio Baco Rodríguez, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Francisca Peña Fabián (occisa).

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00108 del de 26 de febrero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00480 del 17 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez (a) Baco de violar los artículos 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juana Francisca Peña Fabián (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad: y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en CCR-Najayo Hombres; compensando el pago de las costas por estar asistido por la defensa pública;* ***SEGUNDO:*** *Admite la querella con constitución y en actor civil interpuesta por la señora Génesis Ginally Taveras Peña, contra del imputado Delta Antonio Baco Rodríguez (a) Baco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en consecuencia se condena al imputado Delio Antonio Baco Rodríguez (a) Baco a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; compensando el pago de las costas civiles;* ***TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 7 de noviembre de 2018, a las nueve horas de la mañana, a las 9 horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Delio Antonio Baco Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00219 del 16 de abril de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez, a través de su representante legal la Lcda. Rosmery Jiménez, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00480, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Delio Antonio Baco Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00480, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo*

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Se hace consignar el voto disidente de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Error en determinación de los hechos y mala valoración de las pruebas artículos 172, 333 y 307 del Código Procesal Penal.*

3. Por su parte, Génesis Ginally Taveras Peña sustenta en su recurso de casación, los siguientes medios de impugnación:

***Primer medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo medio:*** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva;* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 39 de la Constitución;* ***Cuarto medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia.*

4. Del mismo modo, Delio Antonio Baco Rodríguez sustenta su recurso de casación, en el siguiente medio:

Único medio: *Falta de estatuir por la segunda sala de la corte, sobre el segundo medio del recurso de apelación de sentencia, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

En cuanto a los recursos del Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, ministerio público, y Génesis Ginally Taveras Peña, querellante y actora civil.

5. En el desarrollo del único medio de casación propuesto por el procurador-alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…] los jueces al momento de motivar la sentencia deben valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pero resulta que en la sentencia que estamos atacando no fueron observados o tomados en cuentas esos principios,*

*bastaría con darle una interpretación lógica al caso ya que con las pruebas aportadas (testimonios directos) por el órgano acusador pudo dársele otra solución o la solución dada por el juez de primer grado, que fue de 30 años, ya que se trata de un asesinato premeditado, pero evaluemos los hechos conforme al voto disidente de la magistrada Sarah A. Veras, y veremos los vicios existente en dicha sentencia. Que la disminución de la pena de 30 a 20 años no estuvo bien fundamentada por la mayoría de la Corte, en razón de que uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica e intrafamiliar lo constituye la premeditación, cuando el desenlace es la muerte violenta del agresor contra su pareja, como ocurrió en el presente caso. El testimonio de la testigo Lidia Mercedes Benítez (la cual vivía en el espacio justo a la pareja),quien declaró los constante pleito y agresión que sufría la hoy occisa, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de la valoración de este testimonio, máximo si esta señaló de manera categórica que la noche de la ocurrencia de los hechos el hoy imputado daba vuelta alrededor de la cama de la hoy occisa con un cuchillo, es decir que la perseguía con el cuchillo que le dio muerte. Asimismo, no se tomó en cuenta para la disminución de la pena el testimonio dado en forma libre por el imputado quien manifestó lo siguiente […]Le di un martillazo por cabeza, esto motivó una orden de alejamiento, a mí me aconsejaron que no volviera… yo iba cuando quería tener relaciones con ella. Por último, queremos señalar que la constante agresiones a que fue sometida la hoy occisa hace prever un designio de lo que ocurrió, la muerte de señora Juana Francisca Peña Fabián, por la premeditación de los hechos […].*

6. En vista de la estrecha relación que guardan los alegatos que conforman el contenido del recurso de casación referido, con el interpuesto por la querellante y actora civil Génesis Ginally Taveras Peña, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva, y así evitar reiteraciones innecesarias.

7. Así, en su primer medio de casación, dicha recurrente alega, de forma sintetizada, lo que sigue:

[…] de la lectura de la sentencia hoy recurrida en casación hemos podido observar que la misma carece de motivaciones suficientes. La Corte a qua realiza una ponderación muy ligera de los hechos, con excepción del voto disidente de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar, quien sí valoró las declaraciones de los testigos y las pruebas y motivó su voto disidente, pero la sentencia en sí carece de las motivaciones que deben acompañar a una decisión lo que da lugar a que entre en una serie de contradicciones debido a la falta de motivos, y el tribunal no da razones suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata en la especie, de ahí que al

pronunciar dicha sentencia acogiera dicho recurso de manera muy parcial, pues rompe con la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución en el artículo 69, así como el derecho de igualdad establecido en nuestra Carta Magna. Es oportuno señalar que la Corte a qua tampoco valoró de manera profunda y minuciosa los elementos probatorios que fueron sometido por ante el tribunal de primer grado. De haberlo hecho así el tribunal de alzada hubiera confirmado la sentencia de primer grado. También encontramos en la sentencia dada por la corte de apelación que este tribunal de alzada tampoco establece motivos suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata no obstante haber sido destruido el principio de la presunción inocencia del imputado y probársele la responsabilidad penal por el hecho cometido, lo que constituye a todas luces una acción ilícita de parte de los juzgadores, al inclinarse y otorgar en beneficio del imputado una sentencia como la de la especie completamente vacía en sus argumentaciones y motivaciones […].

8. Por su parte, la ya indicada impugnante, en el desarrollo expositivo de su segundo medio manifiesta, de manera sucinta, lo siguiente:

[…]Que el artículo 68 de la Constitución establece: [cita dicho artículo] Que en el artículo 69 de la Constitución [cita dicho artículo] […] artículo 37 de la Constitución[…]En esas atenciones es necesario manifestar que la Corte comete un error de los hechos al contradecir en su decisión la sentencia de primer grado, sin tomar en cuenta que el imputado era reincidente en la comisión de los hechos relacionados con la violencia de géneros, en contra de su pareja lo cual se hizo una costumbre en él. Debemos llamar la atención de que la muerte fue violenta a estocadas y martillazos, luego de una larga premeditación, pues tenía varios meses golpeando a la víctima constituyendo la violencia doméstica la premeditación como uno de sus elementos esenciales. Era tanto el temor de la víctima que escondía los objetos cortantes que había en la casa para evitar que el agresor la matara durmiendo en su cama; además el imputado describe la forma en que mató a su víctima aun teniendo orden de alejamiento, pero no hizo caso a esa orden, sino que continuo su camino de violencia hasta causar la muerte a su expareja, llegando a provocar un pánico colectivo a sus familiares y a la víctima. […]La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Que en el caso de la especie también se violentó este principio y más aún por estar acompañado de violencia de género, en donde se mantiene a la víctima en una constante amenaza y asechanza por parte del imputado. Erraron los magistrados al decir que no hubo asechanza, pero cuando hay un hombre violento que amenaza, este siempre está al asecho de su víctima como cuando un cazador caza a su presa que espera con paciencia el momento oportuno para acabar con su vida. […].

9. Del mismo modo, en su tercer medio de impugnación arguye, en síntesis, lo que se transcribe a continuación:

[…]Violación al artículo 39 de la Constitución[…]de la lectura de ese texto legal ahora impugnado hemos podido observar e inferir que los juzgadores en su accionar, han violentado de manera sistemática y con mucha claridad el principio consagrado de la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley y el derecho de igualdad consagrado en nuestra Constitución, lo que trajo como resultado una valoración errónea e insuficiente de los medios de pruebas aportados al proceso por el Ministerio Público, y esas garantías consagradas en nuestra Carta Magna debieron ser resguardadas en procura de que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal, que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición del derecho que permita a las partes ligadas en la litis conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal y por consiguiente la suerte del mismo[…] En el caso que ocupa, nuestra atención, la sentencia recurrida en casación carece de una real y efectiva valoración de los elementos de prueba lo que entra en contradicción con nuestra normativa procesal vigente; y es que el valor de los elementos de pruebas lleva directamente al descubrimiento de toda la verdad oculta, sobre todo en este proceso. Esto además obliga al juez a hacer un examen profundo y exhaustivo de todas las pruebas aportadas, descendiendo hasta el alma misma del imputado para descubrir la verdad, de lo contrario estaría violando las reglas de la valoración de las pruebas aportadas y los principios de igualdad entre las partes […].

10. Finalmente, en su cuarto y último medio de impugnación manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

[…]De la interpretación de la sentencia, y la violación al texto del artículo 24, del Código Procesal Penal, se infiere que hubo deficiencia real en la valoración de las pruebas, que en pocas palabras se puede traducir como una falta de motivación de la sentencia ahora recurrida en casación, como fuente de legitimación del tribunal, juzgador. Cuando esta se halla ausente, se incurre en el vicio que convierte a esta sentencia en anulable como sucede en el caso que nos ocupa; en ese sentido lo ideal hubiere sido que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fuera acogido a través de sus representantes legales, y que este proceso fuera sometido a una nueva valoración de todos los elementos de prueba, en su conjunto y que fueran sometidos al tribunal por el órgano juzgador, pudiendo el tribunal que hubiera resultado apoderado indicar el valor probatorio de cada documento y así poder determinar si se configuraba o no el ilícito penal que figuraba en la

acusación, para de esa forma garantizar el debido de ley y la tutela judicial efectiva para todas las partes envueltas en el proceso. […].

11. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, se infiere que, los recurrentes Dr. Mario E. Cabral Encarnación y Génesis Ginally Taveras Peña se encuentran disconformes con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que consideran que dicha jurisdicción no valoró los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues con base en los testimonios directos, el tribunal de primer grado pudo concluir que el homicidio cometido por el imputado se trató de un asesinato por ser premeditado, razonamiento compartido por una de las magistradas de la alzada que emitió un voto disidente. En ese orden de ideas, agregan que, de haberse valorado correctamente los medios de prueba, la sede de apelación hubiese confirmado la decisión de primer grado, toda vez que, a su juicio, en el caso existen motivos suficientes para calificar el hecho como homicidio agravado. Del mismo modo, aseguran que la disminución de la sanción de 30 a 20 años de reclusión no estuvo bien fundamentada, en razón de que uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica e intrafamiliar lo constituye la premeditación, más aún cuando el desenlace es la muerte violenta provocada por el agresor a su pareja, tal y como ocurrió en el presente proceso. En adición, afirman que la alzada desconsideró que: a) la testigo Lidia Mercedes Benítez, declaró los constantes pleitos que existían entre ambos; b) las regulares agresiones que sufría la hoy occisa por parte del encartado; c) que el día del hecho el procesado perseguía a la occisa con el cuchillo que le dio muerte; d) que el propio imputado afirmó que le había propinado un martillazo en la cabeza, que le aconsejaron que no volviera, pero frecuentaba la casa de la fenecida con el fin de tener intimidad con esta; e) que la muerte fue violenta, producto de la premeditación, ya que el imputado tenía varios meses golpeando a la víctima, constituyendo la premeditación uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica; f) que era tanto el temor de la víctima hacia el imputado, que escondía los objetos que habían en la casa para evitar que el agresor le segara la vida mientras dormía en su propia cama; y g) que el imputado describe como le quitó la vida a la víctima aun teniendo una orden de alejamiento, la cual irrespetó.

12. Por otro lado, los casacionistas establecen que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, pues, en la misma no fueron expuestas razones suficientes para identificar que en el caso no se trata de un homicidio gravoso y que por esto procedió a acoger parcialmente dicho recurso, más bien, entienden que, la sentencia es vacía en sus argumentaciones. En ese mismo sentido, establecen que el comportamiento de la sede de apelación es parcializado, que rompe con la tutela judicial efectiva y el derecho a la

igualdad. En otro extremo, señalan que en la especie ha existido afectación a la dignidad humana, por estar el proceso acompañado de violencia de género donde se mantiene a la perjudicada en constantes amenazas y asechos por parte del imputado, errando los magistrados al afirmar que no existió asechanza, dado que, cuando hay un hombre violento que amenaza este siempre está al asecho, esperando el momento oportuno para acabar con la vida de su víctima. Finalmente, aluden la afectación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de igualdad debido a la errónea valoración de las pruebas, garantías que debieron ser resguardadas en una sentencia que se bastara en sí misma con motivaciones adecuadas.

13. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]5. Que, en la sentencia impugnada consta la prueba testimonial aportada por la acusación, señora Lidia Mercedes Sena Benítez, verificando esta alzada que dicha testigo expresó lo siguiente: "esa noche me acosté temprano, los vi que ellos estaban discutiendo, ella fue para la camita mía, ese señor le dio la vuelta con un cuchillo, le dije si van a pelear déjenme salir y me fui para la galería. Cuando entré la encontré en el suelo, le puse la mano en la barriga y dije […] ay la mató […]; cuando estaban peleando ella me dijo sal a hacer bulla y diles que él me quiere matar y yo salí, pero nadie salió. Yo estaba acostada, pero despierta y escuchaba la discusión; sí escuché cuando ella le dijo lleva ese cuchillo para la cocina y con ese cuchillo fue que la mató, ella nunca cogió arma. Yo empecé a escuchar la conversación cuando ella dijo que llevara ese cuchillo para allá. Yo no me dio cuenta si discutieron en el día […]6. Que, en la sentencia impugnada consta la prueba testimonial aportada por la acusación, señora Génesis Ginally Taveras Peña, verificando esta alzada que dicha testigo expresó lo siguiente: "Ellos habían tenido hechos anteriores; una vez él quería tener relaciones con mi madre y ella no quiso porque estaba cansada, entonces le entró a martillazos. Yo le dije a mi madre que fuéramos a ponerle una querella, fuimos y le pusieron la denuncia y la mandaron al médico legista. Mi madre me mandó a esconder todos los cuchillos dos semanas después del día del cumpleaños de mi madre. La persona que le hizo eso a mi mamá se llama Delio Antonio, ese señor que está ahí; al principio no lo veía como una persona agresiva hasta que le dio los martillazos a mi mamá; pasó lo de los cuchillos, se vivía en pánico. Yo lo veo a él como un sicópata, como si nada, porque fue a la discoteca y se tomó una cerveza y dijo yo creo que maté a fulana, díganle a la hija de ella. Yo vivía en la casa de mi mamá, pero esa noche no estuve presente. Cuando llegué a la casa estaba mi abuela, los policías, los de patillaje, mis amigas. Yo me enteré de que mi mamá se murió como a la una de la mañana. Lo

de los martillazos fue en marzo, lo de esconder los cuchillos fue en abril y el ataque final fue en mayo... […]7. Que al analizar ambos testimonios la Corte verifica que tal y como expresa el recurrente, la testigo Lidia Mercedes Sena Benítez entra en contacto con la situación a partir de que poco antes de ocurrir los hechos, desde su habitación escucha una discusión entre el imputado y la hoy occisa, indicando que no se percató si en el día hubo alguna discusión entre ellos, advirtiéndose además en sus declaraciones que el cuchillo utilizado por el imputado pertenecía a la cocina de la casa, ya que según declaró, la víctima le vociferaba que llevara dicha arma hacia allá. Que, por su parte, a través de las declaraciones de la testigo Génesis Ginally Taveras es posible determinar varios actos de violencia de parte del imputado hacia la víctima que precedieron al evento final, verificándose que la misma no se encontraba en la casa el día de los hechos. 8. Que en ese tenor, la Corte estima que de los testimonios aportados no es posible establecer que en la especie el día de los hechos los testigos previamente hayan percibido a través de sus sentidos acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas de perpetrar el hecho y que pudieren traducirse en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, toda vez que la única testigo presencial manifestó únicamente haber escuchado una discusión entre ellos momentos antes del hecho, mientras que de sus propias declaraciones se colige que el cuchillo utilizado pertenecía a la cocina de la casa, no habiendo sido aportado ningún medio probatorio capaz de establecer lo contrario. 9. Que en ese mismo orden, en cuanto a la cadena de eventos violentos que ocurrieron con anterioridad al hecho y que fueron citados por la testigo Génesis Ginally Taveras, la Corte estima que si bien los mismos dan cuenta del patrón de conducta agresivo y violento por parte del imputado hacia la víctima, lo cual permite establecer que esta última era objeto de abusos físicos y psicológicos, sin embargo, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, los eventos anteriores de maltratos físicos que esta padeció y el estado de pánico al que se vio sometida, si bien constituyen el patrón de conducta de un agresor, ello no puede ser considerado como un designio para causar muerte con anterioridad al día del hecho, siendo preciso que las características propias del designio se verifiquen con la mayor proximidad temporal posible al hecho, lo cual no ocurrió en la especie, ya que la testigo de la acusación no indica haber percibido situaciones previas, mientras que la testigo de la parte querellante indica que los eventos anteriores se produjeron en los meses de marzo y abril, mientras que el hecho ocurrió en mayo. Que en ese tenor se verifica que la voluntad de dar muerte surgió en el momento del hecho y en ese sentido se configura el homicidio voluntario en lugar del asesinato. 10. Que en virtud a lo antes expuesto, esta alzada, al comprobar que se verifican

los alegatos contenidos en el primer medio del presente recurso, tiene a bien declarar con lugar el mismo y dictando sentencia propia modificar la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica y a la pena y dictando sentencia propia modificar la sanción impuesta […]modifica la pena impuesta por el tribunal aquo en contra del imputado Delio Antonio Bacó Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto[…].

14. En esas atenciones, con relación al reclamo relativo a la falta de motivación y la errónea valoración de las pruebas, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes . Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

15. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte a qua, verifica esta sala que, yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio efectuado por la jurisdicción de segundo grado al fallo primigenio y su motivación, examinando detalladamente las consideraciones externadas por el tribunal sentenciador respecto al porqué retener la premeditación en el caso de la especie, al igual que las declaraciones de las testigos del presente proceso, y luego de dicho análisis pudo concluir que, a partir de los mismos no era posible establecer que el día en que ocurrió el fatídico suceso los testigos previamente hayan percibido a través de sus sentidos acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas de perpetrar el hecho y que pudieren traducirse en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, y que pese a la existencia de una cadena de eventos violentos que ocurrieron antes del hecho, los cuales indudablemente demuestran que la occisa era objeto de abusos físicos y psicológicos, esto no puede ser considerado como un designio formado de dar muerte a la misma, razones que le condujeron a acoger parcialmente el recurso de apelación del encartado y excluir la agravante de

premeditación, modificando la calificación jurídica a homicidio voluntario; todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

16. Al hilo conductor de lo antedicho, se ha de apuntar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis. Ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.

17. En esa tesitura, es oportuno señalar que, de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero sobre todo, presentando una carga motivacional suficiente que pueda explicar el cambio del criterio fijado por el tribunal de primer grado, y es que, ese escalón jurisdiccional de segundo grado en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la no concurrencia de las circunstancias agravantes en el hecho cometido por el imputado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de

estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición . Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.

21. A resumidas cuentas, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte a qua, este colegiado casacional considera que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, el voto mayoritario de la alzada no ha errado al apreciar lo valorado por primer grado y al fallar como lo hizo, pues es evidente que excluye la referida circunstancia agravante producto de una inferencia lógica, y es que, tal y como lo expresó con claridad en su sentencia, si bien fueron aportados los testimonios de a) Lidia Mercedes Sena Benítez, misma que entre otras cosas dijo: […]esa noche me acosté temprano, los vi que ellos estaban discutiendo, ella fue para la camita mía, ese señor le dio la vuelta con un cuchillo, le dije si van a pelear déjenme salir y me fui para la galería. Cuando entré la encontré en el suelo, le puse la mano en la barriga y dije "ay la mató"; cuando estaban peleando ella me dijo sal a hacer bulla y diles que él me quiere matar y yo salí, pero nadie salió. Yo estaba acostada, pero despierta y escuchaba la discusión; sí escuché cuando ella le dijo lleva ese cuchillo para la cocina y con ese cuchillo fue que la mató, ella nunca cogió arma […] ; y de b) Génesis Ginally Taveras Peña, la cual apuntó: […] Ellos habían tenido hechos anteriores; una vez él quería tener relaciones con mi madre y ella no quiso porque estaba cansada, entonces le entró a martillazos […]mi madre me mandó a esconder todos los cuchillos dos semanas después del día del cumpleaños de mi madre […]no lo veía como una persona agresiva hasta que le dio los martillazos a mi mamá; pasó lo de los cuchillos, se vivía en pánico[…]Lo de los martillazos fue en marzo, lo de esconder los cuchillos fue en abril y el ataque final fue en mayo[…] , los cuales demuestran indudablemente que la occisa era víctima de

violencia intrafamiliar por parte del encartado, situaciones estas que fueron consideradas por la Corte a qua; es así que, del arsenal probatorio no es posible establecer con certeza la existencia de una planificación previa por parte del imputado, puesto que, la única testigo presencial manifestó únicamente haber escuchado una discusión entre ellos momentos antes del hecho, mientras que de sus propias declaraciones se colige que el cuchillo utilizado pertenecía a la cocina de la casa.

22. En definitiva, estamos en plena conciencia de la ola de violencia intrafamiliar y contra la mujer que arropa nuestra sociedad, y de que desafortunadamente, diversos ciclos de agresiones culminan en el lamentable e inexcusable deceso de las perjudicadas bajo el yugo y en manos de sus agresores; sin embargo, el hecho de que una persona sea víctima de violencia por un lapso de tiempo y que posteriormente su atacante, en uno de estos eventos, termine con su vida, no es suficiente para establecer de forma inequívoca que en todos los casos de esta naturaleza existe la premeditación; lo propio ocurre con las circunstancias particulares, dígase que sea un tipo de muerte violenta, puesto que, como vimos en los párrafos que anteceden, tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, no es posible establecer que se tratara de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la hoy occisa, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo dicho por los testigos y los actos de ejecución material de los propios delitos, no se pudo concluir a ciencia cierta que existiera un designio formado antes del acto, meditación que ha de manifestarse en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de la fenecida, que jamás debe confundirse con la resolución de cometer el hecho punible; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

23. En lo referente a la existencia de la asechanza, impera destacar que consiste en esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia , es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que un ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida; circunstancias que no quedan demostradas a partir del arsenal probatorio, y que fue descartada correctamente por las instancias que nos anteceden, dado que en ningún momento los elementos de prueba indican que el procesado esperó en uno o varios lugares a la sujeto pasivo para ultimar con su vida, sin que con esto se haya afectado en modo alguno el derecho a la dignidad humana; de donde se infiere la carencia de pertinencia del punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

24. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces del voto mayoritario de la Corte a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sirven de sustento para su dispositivo, sin que la motivación o la supuesta ausencia de esta, haya desnaturalizado en ningún sentido los hechos de la causa. En adición, el examen integral de este fallo nos permite concluir que en sus motivaciones no ha actuado de forma parcializada, ni afectado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de igualdad, ya que en contraposición a lo sostenido se trata de una decisión que se basta en sí misma; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de Delio Antonio Baco Rodríguez, imputado y civilmente demandado.

25. En el desarrollo expositivo de su único medio recursivo, Delio Antonio Baco Rodríguez alega, de manera sucinta, lo que sigue:

*[…] los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no responde el segundo medio del recurso de apelación de la sentencia recurrida […] Resulta que los jueces de la Segundo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de estatuir al no contestar el medio propuesto en el recurso de apelación ver sentencia desde la página 1 hasta la 14 de la sentencia recurrida. Resulta que en la sentencia de la corte no se puede apreciar las motivaciones si acoge o rechaza el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena en cuanto a este medio, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. […] Resulta que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada […] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. […] los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no se refiere a la motivación de la pena […] En ese*

*mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal de homicidio voluntario cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 3 a 20 años, aun cuando estamos convencido de que en el caso se configura la escusa legal de la provocación cuyo rango de sanción es de 6 meses a 2 años […]Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria […]Por otro lado lo realizado por el tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuentan del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles[…]Las condiciones carcelarias de nuestro país […]Que el ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia[…]Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena […]Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras*

*en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años[…].*

26. De la reflexiva lectura del medio previamente transcrito, se infiere que, el recurrente aduce que la alzada no respondió su segundo medio de apelación, pues no puede observar en las motivaciones si acoge o rechazada lo dicho por el recurrente, sin establecer de forma lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena de veinte (20) años. Agrega que, la sede de apelación no se refirió a la motivación de la pena, ni al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, regla básica en este tipo de casos en los que la sanción es abierta, estando convencido que estamos frente a la concurrencia de la excusa legal de la provocación. En ese mismo sentido, agrega que con esto se ha vulnerado el principio de separación de funciones, pues se utilizaron criterios doctrinales para fundamentar la pena, y que la misma es desproporcionada con el hecho y fijada sin considerarse las condiciones carcelarias de nuestro país; no cumple con la función resocializadora de la pena; y solo toma en consideración los aspectos relativos al ya referido artículo 339 del Código Procesal Penal. Por otro lado, afirma que la se Corte *a qua* quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que existe contradicción respecto a la oferta probatoria, y que se ha incurrido en inobservancia del artículo 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana y 25 de la ya referida norma procesal penal vigente.

27. En lo concerniente a la falta de respuesta a lo alegado respecto a la sanción impuesta, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

28. En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

29. En tanto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que, si bien la Corte a qua no señaló expresamente que se refería al segundo medio de apelación, al modificar la calificación jurídica redujo la sanción impuesta por primer grado y condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión, sanción dentro del rango legal, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad, con lo que concuerda esta alzada, pues estamos ante un suceso violento, en el cual el encartado no presentó pruebas de las circunstancias por las que supuestamente se vio en la necesidad de cometer el hecho, o que demostrasen que se la haya provocado para actuar de forma injustificada y arrebatarle la vida a una persona quien además era su pareja, circunstancias que requieren de una sanción que vaya acorde al daño causado.

30. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada, más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

31. Por otro lado, el recurrente señala que se han aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal y que en el caso

existe contradicción en los elementos de pruebas testimoniales, no obstante, al examinar la decisión impugnada se ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino de la valoración probatoria realizada por primer grado, excluyendo la premeditación de la calificación jurídica, ofreciendo argumentos suficientes para respaldar su decisión, bajo el amparo de lo dicho por la norma, sin que se aviste en forma alguna aquella contradicción de la que habla el impugnante en los testimonios presentados como pruebas de cargo, las cuales en su conjunto colocan sin requiso de duda razonable al imputado como autor de este deplorable hecho punible; por tanto, el punto analizado se desestima por infundado e improcedente.

32. En lo que respecta a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente, en fecha 23 de enero de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso ; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio hizo alusión a la errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos, por su parte, en el segundo medio abordó la cuestión de la pena, pero indicando que no se tomaron en cuenta la forma en que ocurren los hechos, ni las circunstancias particulares del encartado, señalando que la misma era desproporcional, razones por las que requería que se le redujera a cinco (5) años de reclusión . Siendo las cosas así, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

33. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, que incurra en el vicio de falta de estatuir, que vulnere el principio de separación de funciones o que haya inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y 25 del Código Procesal Penal, pues se trata de una decisión en la que se aprecia un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del imputado apelante y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para

dictar una sentencia que garantice los derechos de las partes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

34. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, esta sala entiende que procede eximir el pago de las costas que se generaron con los presentes recursos, en razón de que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, Génesis Ginally Taveras Peña y Delio Antonio Baco Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Instruye notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00198

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisca Altagracia del Orbe Brito y compartes. |
| **Abogado:** | Carlos Manuel Bello Pérez. |
| **Recurrido:** | Alberto Luciano Ventura. |
| **Abogada:** | Rosa Galay. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01684643-7, domiciliada y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Damasco Reyes Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378173-8, domiciliado y residente en la calle 36-B núm. 23, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Juan Reyes Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304149-7, domiciliado y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; e Yluminada Reyes Brito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0444316-8, domiciliada y residente en la calle 36-B núm. 9, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019,cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Luciano Ventura, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0942110-7, calle Palo Seco, número 04, urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, teléfono: (809) 593-1431, actualmente recluido en Najayo-Hombres, debidamente representado por las Lcdas. Clarileyda Rodríguez y Argentina Berigüete, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00350, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal primero de la sentencia penal marcada el núm. 54804-2017- SSEN-00350, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, para que en lo adelante se lea del modo siguiente:'**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Alberto Luciano Ventura, dominicano, soltero, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942110-7, domiciliado y residente en la carretera de Mandinga núm. 39, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 273-3990; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fe María Brito, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, dándole la verdadera y justa calificación de los hechos probados; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso';**TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso".***

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Alberto Luciano Ventura culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen asesinato, en perjuicio de Fe María Brito y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 30 años de

reclusión mayor, y en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.000).

2. Conclusiones de las partes.

2.1. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Carlos Manuel Bello Pérez, en representación de la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: "*Primero: Que declaréis como al efecto declarar como bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Que revoquéis como al efecto revocar en todas su partes la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, por inobservancia y para que se valoren nuevamente las pruebas, específicamente, en cuanto al artículo 297 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia, que ordenéis, como al efecto ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida; Tercero: Compensar las costas del procedimiento*" (sic).

2.2. De igual forma la Lcda. Rosa Galay, en representación de la parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: "*Primero: Que tenga a bien, en cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso, y en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en todas sus partes y que por vía de consecuencia, se ratifique o confirme la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, más aún, toda vez que la misma ha sido emitida conforme al derecho y al hecho, así como también con las motivaciones de la resolución de la misma Suprema Corte de Justicia*" (sic).

2.3 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien solicitó lo siguiente: "Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, Damasco Reyes Brito, Juan Reyes Brito e Yluminada Reyes Brito, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de enero del 2019 y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo u otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime pertinente la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

3. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**"*Primer Medio de Casación:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos;* ***Segundo Medio de Casación:*** *Inobservancia de las reglas procesales y errónea aplicación de una norma jurídica".*

3.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"Con esta decisión la Corte a qua desvirtúa y desnaturaliza el artículo 297 del Código Penal Dominicano en cuanto a la premeditación, y que el tribunal del primer grado establece en sus motivaciones en el párrafo 4to. de la página 21; párrafo 2do de la página 35, en el párrafo 3ro literal O de la página 36, literal D de la página 40, numeral 48 de la página 30, numeral 50 y 51 de la página 30 y 31. Que de estas consideraciones se desprende que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del ilícito penal de la premeditación, motivación sustentada en los elementos de prueba aportados. Que la sentencia recurrida en cuanto al vicio denunciado de 'falta de motivación', la Corte a qua en su sentencia ha desvirtuado la decisión dictada por el tribunal de primera grado en el sentido de que dicha sentencia de primer grado contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en que se fundamentó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, esto es, la culpabilidad del imputado recurrente Alberto Luciano Ventura, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional. La sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada. Que le fue impuesta una pena ajustada al marco legal conforme a la calificación jurídica que guardó relación con el hecho imputado, pena que resultó razonable para castigar el crimen cometido. Que no obstante haber planificado durante varias horas en el trayecto de su concierto criminal y luego de haber estrangulado a la hoy occisa señora Fe María Brito de 69 años de edad, este no conforme con el hecho criminal cometido, procede al ocultamiento del cadáver, procediendo a quemarlo, calcinarlo, con el único objetivo de borrar evidencias, para desvirtuar la persecución penal. Que en cuanto a la sentencia recurrida se demuestra y se aprecia que la Corte a qua responde en cuanto al planteamiento de impugnación por falta de motivación, aspectos que no fueron

solicitados ni establecidos por el recurrente, incurriendo tácitamente en una errónea valoración de la sentencia de primer grado, sin haber tocado el aspecto más neurálgico en cuanto a la configuración de la premeditación con relación a los hechos demostrados, vulnerando el derecho de defensa de los hoy recurrentes ante este excelso y máximo tribunal".

3.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

"Que la sentencia hoy recurrida evacuada por la Corte a qua demuestra que si los jueces y/o juezas hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales aportadas ante el tribunal de primer grado, específicamente los testigos, señores Agustina de la Cruz, Blas Joel Hernández y Freddy Marrero; así como las mismas declaraciones vertidas en audiencia ante el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo, bajo las garantías constitucionales que le ampara su derecho a intervenir, realizadas por los encartados Alberto Luciano Ventura y Juan Antonio Ventura Ramón (a) Jhonny el taxista; hubieran llegado a una solución diferente al fallo de la hoy sentencia recurrida. Que en los hechos, en la derivación y en los análisis realizados por la Corte a qua, en cuanto al artículo 297, contradicen tácita y de manera inequívoca las pruebas precedentemente señaladas, y todas aquellas que fueron aportadas durante el proceso de fondo incurriendo la Corte aqua en una errónea aplicación y conclusión sobre la verdadera responsabilidad penal del encartado Alberto Luciano Ventura".

4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En lo relativo a los dos medios de casación planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"…procede acoger el cuarto medio del recurso contenido en la página 18 del mismo, en cuanto a 'falta de motivación', pues no se motiva la premeditación o acechanza que son requisitos para el asesinato; puesto que la referencia que hace el Tribunal a la planificación para desaparecer el cuerpo no es a la que se refiere el legislador dominicano cuando contempla la premeditación o acechanza que agravan el homicidio voluntario, convirtiéndolo en asesinato. La planificación probada para desaparecer el cuerpo de la hoy occisa constituye ocultamiento de evidencia. Por lo cual procede acoger este medio y, en base a los hechos probados, fijar una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en base a los hechos establecidos correctamente en la sentencia, ya que en el considerando 60 (página 40 de la sentencia), específicamente en el literal 'd' los jueces del tribunal a quo sostienen que el imputado Alberto Luciano Ventura 'pensó, planeó y planificó' la muerte de la señora, pero no refieren cuáles pruebas arrojan esa planificación o premeditación, sin que

quedara probado tampoco por el fardo probatorio que el imputado haya acechado la hoy occisa, razón por la cual, en base a los hechos probados con el sustento probatorio que respalda dichos hechos, procede descartar la figura del asesinato y la pena que el legislador contempló para dicha figura y proceder a retener y por esa figura condenar, el homicidio voluntario, pues en la sentencia quedó revelado, fuera de toda duda razonable, que el imputado buscó en su residencia a la hoy occisa, se dirigió con ella a una cabaña y que los familiares de esta no supieron más de ella hasta que fue encontrada muerta, estrangulada y con quemaduras en el cuerpo; resultando que el coimputado encontrado culpable de complicidad por haber ayudado a ocultar el cadáver, las demás pruebas detalladas en la sentencia, específicamente la científica, revelan el contacto que tuvo el imputado recurrente con el taxista que trasladó el cuerpo de la hoy occisa hacia el lugar donde fue encontrada y la forma en que el imputado recurrente presionaba al taxista condenado para que no revelara a nadie lo acontecido. Que al analizar el móvil que de este suceso se desprendería, tal como la precaria situación económica en que se encontraba el hoy imputado recurrente, pues tenía bienes empeñados, por ser jugador de casinos, el hecho de que se haya presentado personalmente a la residencia de la hoy occisa, siendo divisado por la señora que le ayudaba en los quehaceres domésticos y así esta lo declaró ante los juzgadores del Tribunal a quo, parece más que ser un asesinato, como erróneamente etiquetaron los hechos los juzgadores, un homicidio voluntario. 6. Que al apreciar esta Sala de la Corte que no hay prueba que de manera inequívoca permita establecer la premeditación o acechanza por parte del hoy imputado por las razones expuestas en el párrafo anterior procede que esta Sala determine la pena a imponer y unánimemente las juezas infrascritas son de opinión que procede acoger el máximo de la reclusión mayor (20 años) ante lo injustificado del accionar del imputado recurrente al segar la vida a una dama, llevándola previamente a una cabaña, de donde se infiere el nivel de intimidad y confianza operante entre ambos, lugar al cual se trasladaron incluso en el vehículo de la señora, estrangulándola, según revela el informe de autopsia, desapareciendo su cuerpo por días, colocando a sus familiares en un alto estado de angustia; resultando que además la señora presentaba 'quemaduras de segundo y tercer grado post mortem', en un aparente intento del imputado de borrar las evidencias del ilícito cometido, que si bien todo esto no constituye per se asesinato, porque, como bien refiere incluso la autopsia, son acciones post mórtem, ellas no implican en sí premeditación o acechanza, pero sí develan lo reprochable del accionar del imputado ante una dama indefensa, que, en base a los criterios de determinación de la pena no dejan opción más que a una sanción del máximo de lapena que el legislador consagra, conclusiones a las cuales llega esta Sala de la Corte en base a los hechos establecidos con respaldo probatorio en la sentencia

recurrida, así como al contenido de los artículos 295, 296, 297, 302, 304 del Código Penal Dominicano".

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1 Los recurrentes pretenden enmarcar su recurso de casación en dos medios, sin embargo, observamos que los mismos están estrechamente vinculados y se resumen en que la Corte de Apelación al dictar su sentencia desnaturalizó el contenido del artículo 297 del Código Penal Dominicano, que contempla la figura jurídica de la premeditación, pues, según exponen los recurrentes, el elenco probatorio valorado por los jueces de primer grado arrojó como resultado que en el presente caso concurría dicha circunstancia agravante del homicidio; pero, contrario al particular enfoque de los recurrentes, el itinerario argumentativo transcrito precedentemente evidencia que la Corte *a qua* tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de la premeditación y acechanza, para así descartar la presencia del tipo penal de asesinato ante la ausencia de las circunstancias que agravan el homicidio, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de méritos; en tal sentido, dejó por sentado que, en el caso concreto los jueces del fondo realizaron una interpretación errónea de la figura de la premeditación al pretender establecer que las acciones *post mórtem* realizadas por el imputado, tales como la planificación para ocultar el cuerpo de la occisa y las quemaduras que presentaba su cadáver caracterizaban la premeditación.

5.2. En ese contexto esta Corte de Casación ya se ha pronunciado mediante sentencias anteriores, estableciendo al efecto que para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se comprueban; en esas atenciones, al no configurarse ninguno de los alegatos expresados por los recurrentes y al estar la decisión de la Corte *a qua* debidamente justificada tanto en hecho como en derecho, procede el rechazo de los medios analizados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera.

6. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

**7.De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**8. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Altagracia del Orbe Brito, Damasco Reyes Brito, Juan Reyes Brito e Yluminada Reyes Brito, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor de la Lcda. Rosa H. Galay, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00410

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Zacarías Taveras Sánchez. |
| **Abogada:** | Nicauris Luna Benítez. |
| **Recurridos:** | Willy García Ramírez y Marbiria Yisel Bueno. |
| **Abogado:** | Francisco Alejandro Morillo Montero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Taveras Sánchez, dominicano, menor de edad, representado por su padre Rafael Taveras Gabino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020635-8, con domicilio y residencia en Hato Nuevo, Manoguayabo, calle Primera, Arrollo Piedra núm. 21, imputado, contra la sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente expresar: *Siendo las diez horas y veintiséis minutos de la mañana (10:26 a. m.) del día dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida por los jueces que la integran: Francisco Antonio Ortega Polanco,*

*Vanessa E. Acosta Peralta y quien les habla magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, dejan abierta la presente audiencia de recurso de casación. Ministerial, por favor dar lectura al rol de audiencia*.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente expresar: *Gracias ministerial; secretaria por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados*.

Oído a la secretaria informar al tribunal: *Así es magistrado*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada del recurrente a los fines de que presente su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Taveras Sánchez, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación en virtud de la disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal previo a las comprobaciones de hecho denunciadas en el presente escrito, tenga a bien esta corte ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la primera instancia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el principio x de la Ley 136-03, así como por el mismo estar asistido por la defensa pública*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a los fines de que presente su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Alejandro Morillo Montero, en representación de la parte recurrida Willy García Ramírez y Marbiria Yisel Bueno, expresar lo siguiente: *Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en virtud de que los vicios denunciados no han sido demostrados; Segundo: Acoger la sentencia impugnada, acogiendo en todas sus partes así como la indemnización del millón de pesos acordada por esta en contra de los padres del menor en conflicto con la ley*.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Zacarías Taveras, contra la Sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal,

en fecha 18 de febrero de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas de oficio de conformidad con el principio x de la Ley 136-03.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensora pública, en representación del recurrente Zacarías Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2021-SRES-00067 del 1° de febrero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 2 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano; y la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 22 de septiembre de 2018 a eso de las 8:00 p.m., el adolescente Zacarías Taveras Sánchez agredió físicamente con un tubo de metal a William Alfonso García, mientras este se encontraba en la calle 3, Rincón Alto, Quita Sueño,

Haina, provocándole trauma craneal severo secundario y golpe contuso en la región tempano parental izquierdo, según diagnóstico médico del Hospital Dr. Marcelino Vélez, de fecha 23 de septiembre de 2018, que le provocaron la muerte según acta de levantamiento de cadáver núm. 25588 del 28 de septiembre de 2018.

b) el 20 de noviembre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del adolescente Zacarías Taveras, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de William Alfonso García Bueno.

c) el 10 de abril de 2019, la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 317-2-19-SRES-00032.

d) para la celebración del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00037 el 11 de julio de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

e) que no conforme con esta decisión el imputado Zacarías Taveras Sánchez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia número 474-2020-SSEN-00003, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por la licenciada Nicauris Luna Benítez, abogada de la defensa del adolescente Zacarías Taveras Sánchez, debidamente representado por su padre señor Rafael Taveras Gabino, de generales anotadas; y en tal sentido confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 317-2019-SSEN-00037 de fecha once de julio del año dos mil diecinueve (11/7/2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: "Primero: Varía la calificación jurídica reconocida en la fase de la instrucción por violación al 309 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, que prohíben y sancionan los golpes y heridas voluntarios que causan la muerte con agravante de asechanza y premeditación; Segundo: Declara al adolescente imputado Zacarías Taveras Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio del menor de iniciales William Alfonzo García, y en consecuencia, le Condena a cumplir 6 años de privación de libertad a ser cumplidos en la Ciudad del Niños; Tercero: Acoge la actoría civil promovida por la víctima, y en consecuencia, Condena al señor Rafael Taveras Gabino, en su condición de tutor del adolescente en conflicto con la ley penal Zacarías Taveras Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor Willy García Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por este percibidos como consecuencia de la conducta antijurídica en que incurriera el adolescente imputado; Cuarto: Declara libre de costas el proceso de que se trata en virtud de lo que establece el principio X de la Ley 136-03»; SEGUNDO: Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Sanción de Santo Domingo, a los fines de dar seguimiento a la persona del adolescente Zacarías Taveras Sánchez; TERCERO: Se declaran las costas de oficio de acuerdo con el Principio X de la Ley 136-03.

2. El recurrente Zacarías Taveras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio*** *Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 modificado por la Ley 10-15 y 339 y 328 de la Ley 136);* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, artículo 24 Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(…) que el padre del adolescente en conflicto con la ley penal desde el momento de la ocurrencia del hecho entregó el adolescente a las autoridades en una forma de hacerlo responsable de su hecho y como padre asumir su responsabilidad, además de que este contactó inmediatamente a los padres de la víctima a los fines de colaborar con los gatos médicos causados por el hecho, también este le envió en varias ocasiones sumas de dinero en cantidades de RD$25,000.00 pesos para cubrir gastos médicos que generó la situación y sumados estos hacen un total de RD$150,000.00 pesos, entregados antes del fallecimiento en una actitud de colaboración, demostrando su desaprobación a la actitud desarrollada por el adolescente; que dicho adolescente, luego de la ocurrencia del hecho se ha mostrado arrepentido y pidió perdón a los padres de la víctima por el daño causado; que es en ese sentido que el tribunal realizó una errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del código procesal penal dominicano; que el tribunal no tomó en cuenta las características personales del imputado al momento de imponer una sanción ya que la defensa demostró que, con otro tipo de sanción menos gravosa, se cumpliría de manera efectiva con la finalidad de la sanción en el adolescente que es la reinserción social y la reeducación contenida en

la carta magna en su artículo 40,16 ; que la defensa le demostró al tribunal que el adolescente se dedicaba a estudiar antes de la comisión del hecho y que es de interés de él y sus tutores continuar con sus estudios para poder cumplir en el adolescente el carácter reeducativo de la sanción; que al momento de sus conclusiones en la audiencia de fondo la defensa solicitó al tribunal que el adolescente fuese enviado a un centro donde se asegurara su desarrollo integral a nivel educativo tal como lo establece el artículo 46 de la ley 136-03, sobre las garantías del derecho a la educación que tienen todos los niños, niñas y adolescentes criterio que debió ser determinante para el juez al momento de pronunciar la sanción y el cumplimiento de la misma; que quedó demostrado con los documentos que en el tribunal de juicio el ministerio público no pudo demostrar ni atreves de su acusación ni de los dos testigos ni de los elementos de pruebas aportados que se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza; que en el caso que nos ocupa es evidente que no se configuraron ninguna de estas por lo cual el tribunal no debió variar la calificación jurídica de 309 a 309 y 310 del código penal dominicano como lo hizo, máxime que la defensa demostró con el testimonio del imputado cómo ocurrieron los hechos, no es un hecho controvertido que fue el adolescente imputado que le causó los golpes al hoy occiso pero en circunstancias totalmente diferentes a la que establece el ministerio público y la parte querellante, ya que el hecho fue una situación casual no planificado por ninguna de las partes del proceso. Es por lo cual el tribunal debió imponer una sanción menos gravosa al adolescente en conflicto con la ley penal según el tipo penal que se le imputa como lo es golpes y heridas que posteriormente causó la muerte al hoy occiso.

4. De la lectura del primer medio de casación propuesto se extrae que el recurrente afirma que en la sentencia impugnada se incurrió en errónea interpretación de una norma jurídica, en el entendido de que los padres del adolescente imputado, tras la ocurrencia del hecho, colaboraron económicamente con los padres de la víctima; que este fue entregado a las autoridades mostrando su arrepentimiento por el hecho cometido, pidiéndoles perdón por el daño causado, de manera que ante esas situaciones la sanción impuesta no se ajusta a lo establecido en la norma y que la acusación no pudo demostrar que en el presente caso se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, razón por la cual no debió variarse la calificación jurídica.

5. En ese sentido, al verificar la sentencia condenatoria, esta Alzada ha podido comprobar que los primeros aspectos, a saber la ayuda económica proporcionada a los padres de la víctima y la entrega a las autoridades correspondientes tras la ocurrencia del hecho del adolescente imputado, no se dirigen a puntos criticados en la sentencia rendida por la Corte *a qua* sino que constituyen alegatos, en el uso de su defensa material, que en nada

afectan la acción pública promovida por el ministerio público en el presente caso, sin importar la posición que asuman los padres en cuanto al aspecto civil, razones por las cuales procede desestimar los aspectos analizados por no tener ninguna sustentación jurídica.

6. En cuanto al último aspecto del medio que se analiza conforme al cual refiere el impugnante que no se configuraron las agravantes de premeditación y asechanza, razón por la cual no debió variarse la calificación jurídica; contrario a la postura del recurrente, y vistos los razonamientos expuestos por la Corte *a qua,* destacamos que para establecer el elemento de premeditación se requiere que el juzgador retenga hechos que permitan derivar la formación del designio reflexivo previo a la acción, como lo serían actividades propias de la preparación del crimen que revelen en el agente la formación fría y calculada dirigida a matar, que es el sentido dado por la jurisprudencia constante respecto del artículo 297 del Código Penal.

7. Ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genera, pues dicha meditación implicó un estado reflexivo que resultó opuesto a toda alteración anímica; estableciendo la sentencia condenatoria, todo lo contrario a las pretensiones del recurrente, ya que por las circunstancias del hecho juzgado, se determinó entre otras cosas: "a) Que el imputado Zacarías Taveras Sánchez, luego de ausentarse del establecimiento donde laboraba junto al occiso William Alfonzo García Bueno, a raíz del señalamiento que hacía de que uno de los que laboraban en el Car Wash le había sustraído su teléfono celular, esperó escondido detrás de una pared a que sus demás compañeros abandonaran el mencionado establecimiento; b) Que una vez estos rebasaron el lugar donde se escondía, procedió a sorprenderles por la espalda propinándole al adolescente William Alfonzo García Bueno un golpe por detrás que desembocó en una Hipoxia Cerebral, Contusión Hemorragia Cerebral, Trauma Contuso Craneoencefálico Severo, que le provocó la muerte; y c) Que ello fue corroborado con las declaraciones certeras y precisas que han sido dadas tanto por el testigo directo Carlos Júnior Reyes Amancio, como por las del testigo referencial Willy García Ramírez, que hacen alusión a la forma, modo y tiempo en cómo ocurrieron los hechos" ; que dichas actuaciones constituyen cuestiones de hecho soberanamente establecidas a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia,

los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, dando en su sentencia una adecuada motivación.

8. El acto de premeditación está cargado de una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, conjugándose el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona, agravándose tal situación con el accionar del imputado, como lo fue el señalar, previo a su accionar a uno de sus compañeros de labores de haberle sustraído su teléfono celular, salir del lugar donde trabajaban y quedarse escondido a la espera de que estos salieran de dicho centro laboral y agredirle por la espalda; con lo cual se evidencia que transcurrió un tiempo prudente entre el señalamiento y su obrar, tiempo en el cual en vez de desistir de su acción lo que hizo fue alimentarla, llevando a cabo su deseo de darle muerte, tal y como ocurrió en el presente caso. De lo anterior se constata que la Corte a qua dio respuesta a tales planteamientos, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio.

9. Del otro lado, asechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia , es decir, esta agravante por su propia definición legal tiene lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado, para ocasionarle la muerte a la víctima, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de ejecutar su agresión, tal como ocurrió en la especie.

10. Dicha configuración se extrajo de la apreciación correcta de las pruebas ponderadas y jurídicamente valoradas en sede de juicio, tanto a cargo como a descargo, ya que cada situación colegida y extraída de dichos medios probatorios permitió retener el asesinato en la persona del hoy procesado y recurrente Zacarías Taveras Sánchez; aspectos que, a su vez, examinó la alzada al momento de argumentar sobre estos.

11. Es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue condenado el hoy recurrente, válidamente se circunscriben en el tipo penal de asesinato, máxime cuando su actuación quedó comprobada en la realización de este hecho de haber inferido la herida que segó la vida de

William Alfonzo García Bueno, y quedó demostrado que dicho imputado recurrente tuvo participación directa y única al efecto, más aún, él mismo afirmó haberlo cometido, pidiendo perdón a Dios y a los familiares de la víctima, destacando que con su perdón no le iba a devolver la vida pero que quería decirles que está arrepentido.

12. La responsabilidad penal del recurrente fue debidamente establecida al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa por parte de la Corte a qua, lo que permite a esta corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con este el medio examinado.

13. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie la defensa técnica concluyó solicitándole al tribunal que previo a la comprobación de hecho tenga a bien esta corte emitir sentencia propia del caso y dictaminar sentencia sancionatoria en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez de 3 años privados de libertad a ser cumplida en el Instituto Preparatorio de Menores (IPREME) y que en cuanto al aspecto civil sean sancionado los padres al pago de 200,000 pesos en favor de la víctima constituida como querellante y actor civil (Ver pág. 5 de la sentencia del tribunal a quo). Donde el tribunal no le da repuesta a lo planteado por la defensa técnica del adolescente Zacarías Taveras Sánchez, en el sentido de que este cumpla su sanción en el Instituto Preparatorio de Menores ya así poder continuar con sus estudios ya que en el centro donde se encuentra guardando privación de libertad no cuenta con el nivel de estudio que el adolescente amerita, para lo cual la defensa depositó al tribunal certificación del centro donde actualmente se encuentra, Ciudad del Niño, en la cual se hace constar el nivel académico máximo que puede ser cursado en dicho centro (4to primaria) y el adolescente Zacarías Taveras Sánchez, cursa el 3ro. de bachillerato, por lo que se le hace imposible continuar con sus estudios en ese recinto carcelario.

14. En el contexto de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes "la justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad".

15. Si bien en los casos como en la especie, la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación y la reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal, es preciso destacar que, sobre el pedimento argüido por

parte recurrente en el medio examinado, el artículo 356 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece: "El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, para respetar los derechos y garantías de la persona adolescente y el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código". De donde se infiere que el aspecto sobre el lugar donde deberá ser cumplida la sanción impuesta al adolescente imputado Zacarías Taveras Sánchez es un asunto a considerar conforme las facultades que le otorga la ley al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Pena por consiguiente, este planteamiento debe ser hecho ante dicho funcionario quien, como se ha dicho, es el encargado de velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas por los tribunales, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

16. En virtud de las consideraciones que anteceden queda comprobado que en el proceso llevado a cabo en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez no se incurrió en las violaciones denunciadas, y que las pruebas, al ser valoradas en su conjunto, dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad de este en el hecho endilgado, con lo cual está conteste esta Sala, al no evidenciar los vicios invocados; en consecuencia, procede el rechazo del recurso analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

18. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Zacarías Taveras Sánchez contra la sentencia núm. 474-2020-SSEN-00003, dictada por la

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00409

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Rafi Cohén, Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo. |
| **Abogados:** | Sarisky Virginia Castro Santana, Jazmín Vásquez Febrillet y Jonathan N. Gómez Rivas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafi Cohén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1228732-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 33, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y b) Genaro Almonte Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1112843-5, y Carlos Almonte Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0222812-3, ambos domiciliados y residentes en la calle 30, núm. 43, Mata los Indios, Los Solares, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, ambos defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de marzo de 2020, a nombre y representación de los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo*;*

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Rafi Cohén, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6353-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para conocerlos el 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de junio de 2016, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcdo. Porfirio Estévez, depositó acusación y solicitud de fusión de expedientes núms. 4020-2016-EPEN-1541, de fecha 30 de marzo de 2016, a nombre de los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, y 4020-2016-EPEN-01455, de fecha 21 de marzo de 2016, a nombre de los imputados Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohen, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal;

b) que en fecha 22 de julio de 2016, la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 88-2016, ordenó la fusión de los casos 420-2016-EPEN-01455, de fecha 21 de marzo de 2016 correspondiente al imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, y el proceso núm. 420-2016-EPEN-01541, de fecha 30 de marzo de 2016, para que sean conocidos por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo;

c) que en fecha 28 de julio de 2016, los señores Secundino Adames, Freddy Adames Bautista y Feliz Manuel Adames Bautista, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, querella con constitución en actores civiles, en contra de los imputados Rafael Antonio Martínez, Rafi Cohén y compartes;

d) que en fecha 14 de noviembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 582-2016-SACC-00767, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00443, en fecha 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice textualmente así:

*"**PRIMERO:** DECLARA a los señores Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio (a) El Rubio, y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano (a) Veterano, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 309 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alexis Adames*

*Bautista (occiso) y de Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe (herido), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de cada uno; y en consecuencia condena a cada uno a cumplir la pena de Treinta (30) años en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como tambien al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la querella en constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Félix Manuel Adames Bautista, Secundino Adames Morel, Alejandra Bautista y José Alberto Adames, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, CONDENA a los imputados Rafael Antonio Martínez (a) el Guardia (a) El Guardia, Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano (a) Veterano, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Secundino Adames Morel, José Alberto Adames y Alejandra Bautista; y CONDENA adicionalmente a Rafi Cohén y/o Raffi Cohén y/o Raffi Cohén al pago de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Félix Manuel Adames Bautista, como justa reparación por los daños ocasionados;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas;"* Sic.

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Genaro Almonte Guillermo, Carlos Antonio Guillermo, Rafael Antonio Martínez y Rafi Cohén, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 30 de mayo de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) Los imputados Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, y Carlos Antonio Guillermo (a) El Rubio, a través de su representante legal, Dr. Rafael Zenón Javier, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, a través de su representante legal, Lcda. Loida Amador Sención, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y c) El imputado Rafi Cohén y/o Raffi Cohén, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, sustentado en audiencia por*

*la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00443, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;"*

En cuanto al recurso del imputado Rafi Cohén:

Considerando, que el recurrente Rafi Cohén fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

***"Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3, 74.4; y legal en base a los artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 CPP, 265 y 266 CPD (art. 426 CPP;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 CPP (art. 426 CPP)";*

Considerando, que, en el primer medio de casación planteado, el recurrente Rafi Cohén, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Las motivaciones dadas por la Corte de Apelación, a todas luces son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años; que del análisis de las pruebas, aun y cuando se pueda ver que hay bastos elementos probatorios ninguno puede dar al traste con la destrucción del estado de presunción de inocencia que reviste al justiciable, ya que los jueces no observan el criterio de la sana crítica para la valoración de las mismas en virtud de que solo se pondera los testimonios a cargo de las víctimas, que por demás está decir que resultan ser testigos interesados en el proceso, al no ponderar la corroboración de dichos testimonios con otros testimonios imparciales con relación al proceso, así como elementos de corroboración periférica o de hallazgos oportunistas que pudieran establecer más allá de toda duda razonable la posible vinculación cierta y concreta de nuestros asistido o que la muerte de derivara de la intervención directa de nuestro asistido en contra de la víctima ;" en cuanto a los tipos penales de 265-266 del Código Penal Dominicano. El tipo de asociación de malhechores. De entrada es preciso establecer que el crimen de asociación de malhechores

no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato; es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberle condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciamiento de los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: (…); de igual modo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en la sentencia 627-0111-2005-CPP del 1ro. de junio de 2005 estableció que: (…)";

Considerando, que, en sustento segundo medio, el recurrente Rafi Cohén, plantea, en síntesis, lo siguiente:

"Que en este sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 del CPP establece: (…); La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si se hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es de conocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravoso como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva; por lo que establecemos que el tribunal de maras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que consagra dicho artículo para imponer al recurrente a la pena de treinta (30) largos años";

En cuanto al recurso de los imputados Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo:

Considerando, que los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales-(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)-y legales-(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 335, 353, 421 y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **Segundo Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3)";*

Considerando, que, en el primer medio de casación planteado, los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, alegan, en síntesis, lo siguiente:

"En un primer orden la Corte de Apelación valida violaciones a los principios fundamentales, establecidos en el Código Procesal Penal, en un primer aspecto el recurrente le planteó a la Corte de Apelación a través de su primer medio de impugnación de sentencia, los aspectos siguientes: segundo medio: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, desconocimiento del principio, inmediación, oralidad y publicidad, consagrado en los artículos 3, 8, 335 y 353 del CPP; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; desconocimiento del derecho a recurrir de manera efectiva y ser garantías mínimas consagradas en la Constitución Dominicana y en los pactos internacionales de derechos humanos. Resulta imperante destacar que en un error muy similar cometió la Corte de Apelación; a estos planteamientos la Corte de Apelación ha contestado a partir de la página 12 numeral 10, especialmente en la página 13 numeral 12, estableciendo lo siguiente: (….); visto lo expresado por la Corte concerniente a la aplicación del artículo 335 del CPP, la Corte le ha dado la razón al recurrente y es que el indicado artículo establece un plazo de 15 días hábiles, y de hecho hace la indicación directa, al decir un plazo máximo, no se explica sobre que norma es diferida una lectura o mejor dicho prorrogada su lectura, a entender es una salida de los juzgadores para darle salida a una deficiencia del sistema de justicia, y que la Corte de Apelación ha avalado una errónea aplicación de la ley, sin entender que implica vulneración de derecho fundamental como

es el derecho a recurrir art. 25 CPP, así como el principio al plazo razonable art. 8 CPP, producto de la errónea aplicación del artículo 3 y 335 del CPP, y como denunciamos entre el día del conocimiento del juicio en fecha 12 de julio de 2017 y la lectura quedó para el 2 de agosto de 2017, y según la misma sentencia no fue sino hasta el 6 de febrero de 2018, es decir, prácticamente de 7 a 8 meses, denegando un acceso oportuno, violentando la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el plazo razonable, y el derecho a recurrir; pero resulta imperante decir que la Corte de Apelacion no tiene calidad moral para decir que el tribunal de primer grado ha fallado en la aplicación del 335 del CPP, cuando la misma Corte ha fallado en aplicación del artículo 421 del CPP, dicho artículo, es decir una vez conocido los recursos de apelación la Corte tiene un plazo de 20 días para fallar y dar respuesta a los recursos; en el presente caso, fueron conocidos los recurso en fecha 15 de abril de 2019, quedando la lectura para el día 15 de mayo de 2019, día en que no estuvo lista, y que fue prorrogada la lectura para otro día, contrario a lo establecido por la Corte en la página 3 sobre la cronología, que no hace mención de dicha prorroga, sino que deja entre ver que se leyó el día 15 de mayo de 2019, sin embargo pueden leer en la página 1 de la sentencia de la Corte, cuando dice a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, años 176 de la independencia y 156 de la restauración, no obstante que no fue entregada el día 15 de mayo, ni leída, ni se hace mención alguna que fuera prorrogada para el día 30 de mayo de 2019, no estuvo disponible para entregar a las partes, y es que no fue hasta el día 18 de junio 2019 la cual fue notificada a las partes, en este caso a la defensa pública, debido a que los cuatro imputados en el proceso están asistidos por la defensa pública, es por esta razón que no tenían forma alguna de los honorables magistrados decir que obraron mal los jueces de primer grado, cuando incurren estos en el mismo error";

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, arguyen, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua ha incurrido en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer motivo denunciado a la corte apelación consistente en el error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos (art. 417.5 CPP), (art. 172, 333, 338 del CPP, 14 de la Constitución; los tribunales a quos violentaron la norma en lo referente a lo establecido por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal (art. 417 del CPP, al imponer la pena de treinta (30), sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, y

que por demás los juzgadores mismos no han podido establecer los hechos tal cual pasaron; como indicamos a la Corte de Apelación, el tipo penal de asociación de malhechores no se configura con el simple hecho de hacer dos personas, puesto que no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto legal. Sobre este último aspecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que: (…); que en cuanto a los artículos 296, 297 y 302 no hubo premeditación o asechanza, de hecho todos los testigos que no hubo intervención en el incidente de la pisada, ni por parte de Genaro Almonte Guillermo, ni por parte de Carlos Almonte Guillermo, y que el incidente se originó producto de Rafael haber pisado a Alexis, tal como indicamos con anterioridad, remitimos a ver el error en la determinación de los hechos que le presentamos a la Corte y que la Corte de Apelación no dio contestación, ni motivación propia; en cuanto al tipo penal de 309, no se le puede retener Genaro Almonte Guillermo ni a Carlos Almonte Guillermo, el tipo penal de golpes y heridas, y que de hecho solo Rafi Cohén se le podría retener este tipo penal; que ha quedado fuera de toda duda, que el hecho de citar lo dicho por un tribunal a quo no reemplaza en ninguna medida las motivaciones propias que tienen que dar los juzgadores, sobre los planteamientos que se les hacen, por lo que la Corte no haber dado motivaciones propias de la configuración de los tipos penales, incurre en falta de estatuir y motivar sus decisiones”;

Considerando, que esta Alzada entiende pertinente por conveniencia expositiva, analizar de manera conjunta el primer medio planteado por el imputado Rafi Cohén, y el segundo de Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, por versar los mismos en la errónea valoración e insuficiencia probatoria, así como en la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores;

Considerando, que en ese sentido se advierte, que los recurrentes no llevan razón en el primer vicio alegado sobre la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de las mismas, puesto que la Corte *a qua* luego del examen de la sentencia recurrida, pudo comprobar que el tribunal de primer grado en las páginas 12-19 se dedica a valorar cada una de las pruebas presentadas por las partes, otorgándole mayor valor a las presentadas por la parte acusadora, por concatenarse entre sí y permitir establecer con claridad, la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de cada uno de los imputados en la comisión de estos (numeral 6, pág. 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que la Corte *a qua* pudo extraer tales aseveraciones, al verificar que el tribunal de juicio pudo dar por probado lo siguiente:

"*Que en cuanto a los testimonios de los señores José Alberto Adames, Félix Manuel Adames y Secundino Adames More, éste Tribunal los pondera y valora, y les da crédito en virtud de que estos no manifiestan ningún tipo de contradicción respecto de la forma en que se desarrollaron los hechos en los que resultaron ser víctimas el hoy occiso Alexis Adames Bautista, y el lesionado Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe; en ese sentido, de las referidas declaraciones el Tribunal ha podido establecer: a) Que los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén se encontraban presentes en el cumpleaños que se estaba celebrando en el colmado Paloma; y dichos testigos los identifican como los autores del hecho ocurrido a eso de las 4:00 a.m.; b) Que el occiso Alexis Adames Bautista y el imputado Rafi habían tenido un inconveniente antes de la ocurrencia de los hechos porque uno pisó al otro, donde la hermana del occiso le dice a ambos que se estén tranquilos y todo aparentemente quedo ahí; c) Que inicialmente los imputados no estaban armados, pero luego del percance que hubo, se fueron; y Rafi Cohén llegó armado con un tubo de hierro y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio con un arma blanca; d) Luego del primer incidente de la pisada, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, llama al occiso Alexis Adames Bautista para hablar fuera del colmado y este accede y ahí es cuando Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano y Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia agarran a Alexis Adames Bautista por la espalda, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano le quita el arma que portaba Alexis Adames Bautista, Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio le infiere 4 puñaladas a Alexis Adames Bautista, mientras que Rafi Cohén también le da un tubazo; e) Cuando Félix Manuel Adames Bautista (a) Bebe, hermano del occiso, trata de interferir, el imputado Rafi Cohén dice "déjamelo a mí" y le propinó un tubazo a éste y empieza a buscarle en los bolsillos, y luego le propina otro tubazo; f) Que Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén fueron arrestados esa misma noche y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio y Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano fueron arrestados más adelante; g) Que los testigos coinciden en establecer que los hechos en que resultó muerto Alexis Adames Bautista y herido Félix Manuel Adames Bautista, fueron cometidos por los imputados Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano, Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia y Rafi Cohén*";

Considerando, que lo anterior le permitió reflexionar a los jueces de la Corte *a qua*, que tal y como señaló el tribunal de primer grado, los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados se corroboraran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa de los imputados, lo cual fue derivado del análisis

lógico de dichas pruebas; por lo que contrario a lo alegado, se hizo una ponderación justa de estas;

Considerando, que en cuanto a la culpabilidad de cada uno de uno de los imputados, la Corte *a qua* estableció, que el tribunal de juicio pudo probar la misma, luego de haber valorado, conforme a los criterios de la lógica, sana crítica y conocimientos científicos, las declaraciones de José Alberto Adames y Félix Manuel Adames, testigos presenciales del hecho, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal, la manera de cómo ocurrieron los hechos y la participación individual que tuvo cada uno de ellos, a saber: "*…que el imputado Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia entró al negocio donde se encontraban las víctimas, pisó al hoy occiso, y luego se marchó del lugar, después que pasado varios minutos Rafi Cohén llegó armado con un tubo de hierro y Carlos Almonte Guillermo (a) El Rubio, con un arma blanca, momento en que Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano y Rafael Antonio Martínez (a) El Guardia, agarran a Alexis Adames Bautista por la espalda, Genaro Almonte Guillermo (a) Veterano le quita el arma que portaba Alexis Adames Bautista, mientras que Rafi Cohén, también le da un tubazo. Además de que el imputado Rafi Cohén le propinó un tubazo al señor Félix Manuel Adames*". Lo que le permitió determinar a la Alzada, que las pruebas fueron valoradas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación injustificada de los imputados quedó establecida más allá de toda duda razonable, estimando en ese sentido que contrario a lo impugnado, el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se puede advertir, que en el caso de la especie se hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas a los imputados, las que ciertamente se contraen a la norma penal, de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena;

Considerando, que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el razonamiento expuesto por la Corte *a qua* al respecto, es necesario precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de juicio, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, ya que el recurso de apelación no está destinado a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas

evaluadas por este de manera directa, como las testimoniales; que por todo lo anterior, procede el rechazo del tema analizado;

Considerando, que, en cuanto al aspecto de la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado tras el análisis de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Rafi Cohén, Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo, como de la sentencia recurrida, que este tema no fue planteado por ellos ante la Corte *a qua*, constituyendo en consecuencia un medio nuevo que no puede ser invocado de tal manera ante este Tribunal de Casación;

Considerando, que, no obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a manera de ilustración deja por establecido que ya se ha pronunciado sobre el alegato de "*que no se configura el tipo penal de asociación de malhechores previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal cuando varias personas cometen un solo crimen"* mediante sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, señalando entre otras cosas, lo siguiente: "*Considerando: que, con relación a la asociación de malhechores, ha sido establecido por la Cámara Penal (hoy Sala) de esta Suprema Corte de Justicia que:* " *( ...) del contenido del artículo 265 del Código Penal se deriva que la Asociación de Malhechores es un crimen cuyo surgimiento debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas, las propiedades o la paz pública y la seguridad ciudadana; por lo cual, sus elementos constitutivos están vinculados a la conducta criminal grupal; en consecuencia, la prueba admitida por el tribunal de fondo en relación a la comisión de varios crímenes o delitos en los que hayan participado más de una persona, debe ser considerada suficiente para fundamentar la existencia de la Asociación de Malhechores"; En tal sentido, decide casar la sentencia de la Corte de Apelación manifestando que hubo una errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal al deducir que para que se configure la asociación de malhechores hacía falta la preparación de más de un crimen.*" Decisión confirmada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0087/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019);

Considerando, que de lo anterior se colige con claridad, que para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores;

Considerando, que de igual modo constituye un argumento nuevo, el relativo a la no configuración de los demás tipos penales invocado por los recurrentes

Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo, por lo que corre la misma suerte que el tema anterior;

Considerando, que, asimismo, trata de un medio nuevo el relativo a la violación e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual fue planteado por el imputado Rafi Cohén, lo que nos imposibilita para su examen, en virtud de que nuestra función es analizar las críticas formuladas a la decisión de la Corte *a qua*, lo que no sucede en el presente medio, por tanto, se desestima;

Considerando, que los recurrentes Genaro Almonte Guillermo y Carlos Antonio Guillermo plantean además como primer medio, violación a las disposiciones de los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua,* respectivamente;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte, que para la Corte *a qua* dar respuesta a la queja del recurrente sobre la alegada inobservancia por parte del tribunal de juicio, indicó, que luego de apreciar la glosa procesal y contenido de la sentencia recurrida, que el conocimiento del juicio de fondo del presente caso, fue celebrado en fecha 12 de julio de 2017, día en que se dio en dispositivo el fallo, y se fijó la lectura íntegra de la misma para el día 2 de agosto de 2017, siendo prorrogada en varias ocasiones de acuerdo a los autos de diferimientos que constan en el expediente, donde el tribunal explicó los motivos de estos, teniendo lugar dicha lectura finalmente el 6 de febrero de 2018; que en tal sentido, consideró la Corte *a qua*, que tomando en cuenta que el principio de concentración en la fase de juicio oral y público se caracteriza porque durante su realización se conoce en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, valoración de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, lo cual contribuye a la celeridad procesal; y que la continuidad se refiere a la audiencia en que se desarrolla el juicio, sea de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos; por lo que entendió, que los jueces de primer grado cumplieron cabalmente con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por otro lado se advierte también, que la Corte *a qua* conoció de manera oral los recursos de apelación interpuestos por los imputados, en fecha 15 de abril de 2019, difiriendo el fallo para el 15 de mayo del mismo año; que sin embargo, por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia, no fue posible darle lectura en la fecha indicada, por lo que mediante auto núm. 61-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, prorrogó dicha lectura para el 30 de mayo del mismo año, fecha en la cual se le dio cumplimiento;

Considerando, que en esa línea discursiva es oportuno destacar, que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, las sentencias de los tribunales de primera instancia se pronuncian en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación;

Considerando, que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, si bien la sentencia de primer grado fue leída fuera del plazo establecido en el citado artículo 335, y la de la Corte *a qua* fuera del plazo de los veinte días establecidos en el artículo 421 de nuestra norma procesal penal, tal situación no constituye agravio alguno para los recurrentes, dado que ambas sentencias íntegras le fueron notificadas oportunamente y los mismos pudieron interponer sus instancias recursivas en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recursos que por demás fueron admitidos y examinados tanto por la Corte *a qua,* como por esta Segunda Sala; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación, confirmando la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que, en el caso en cuestión, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, por haber sido asistidos de miembros de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Rafi Cohén, Genaro Almonte Guillermo y Carlos Almonte Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00284, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando la decisión recurrida;

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00171

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Moisés Ferreras Alcántara. |
| **Abogado:** | Pedro Tulio García Fermín. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, domiciliado y residente en la avenida Italia, esquina Correa y Cidrón, apto. 1-A, segundo nivel, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Tulio García Fermín, en representación de Moisés Ferreras Alcántara, depositado el 9 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 4106-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la solicitud de libertad de pronto despacho con vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 102 y 103 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 3-A y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 25 de septiembre de 2015, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Moisés Ferreras Alcántara, imputándolo de violar los artículos 72, 100, 101, 102 y 103 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 3-a, b y c, 5, 6, 18 y 19 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Moisés Ferreras Alcántara, mediante la Resolución núm. 581-2016-SACC-00180 del 28 de abril de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00199 el 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a los señores Simeón Matos Ferreras, dominicano, estado civil unión libre, oficio u profesión desabollador y pintor, no porta la cédula de identidad y electoral, edad 44 años, domiciliado y residente en la calle Paso, Peatón 2, núm. 9, sector Invi de Los Mina, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-593-8233; y Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, estado civil soltero, profesional u oficio abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, (dicha por el imputado de manera verbal), edad 39 años, domiciliado y residente en la ave. Italia, núm. 18, Distrito Nacional y ad-hoc, calle Colón, núm. 1, provincia Barahona, teléfono: 809-630-6298, República Dominicana, culpables del crimen de lavado de activos en asociación de malhechores y tentativa para el tráfico ilícito y sancionados en los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88 y 3-a y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Varía la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Moisés Ferreras Alcántara y Simeón Matos Ferreras por la prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso del dinero incautado, la suma trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos dominicanos (RD$399,800.00), a favor del Estado dominicano;* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) de abril del año 2017, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.*

d) No conforme con la indicada decisión, los imputados Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261 el 3 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, a través de su representante legal el Lcdo. Ceballos Castillo, de fecha ocho (8) de*

*junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia número 54803-2017-SSEN-00199, de fecha veintitrés (23) de marzo del diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera parcial la pena impuesta a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, a tres (3) años, periodo durante el cual los imputados quedarán bajo las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Advierte a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, que debe cumplir con las condiciones precedentemente establecidas, quedando dichas vigilancia a cargo del Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que de no cumplir con las mismas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida en una de la cárcel del país;* ***CUARTO:*** *Ratifica en los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al juez de la ejecución de la pena a los fines de control y vigilancia de la pena suspendida condicionalmente;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos. Que el análisis hecho por las tres juezas del tribunal colegiado, los jueces de la corte incurrieron en los mismos errores judiciales en la inobservancia de la ley, la Constitución y los tratados internacionales al verificar la pena impuesta de 5 años y establecer que los hechos fueron probados, sin tomar en consideración que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US$10,000.00) y el dinero ocupado fueron ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US$8,470.00) y la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US$15,000.00) y además tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, toda vez que se contraponen a los artículos 28 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas y en este caso no lo es;*

***Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales. Que la corte no permitió actuando de forma ilegal e inconstitucional que el imputado asumiera su propia defensa, tal como se lo admite el artículo 111, un abogado de su elección y el imputado se eligió así mismo, ya que tiene capacidad y está matriculado en el Colegio de Abogados y la corte mantuvo su posición de que debía estar representado por un abogado, vulnerando así el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos. Que en el dispositivo segundo de la sentencia emitida por el tribunal colegiado varió la medida de coerción cuando el hoy recurrente tenía dos (2) años y dieciocho (18) meses, por lo que era desproporcional y sobrepasaba el tiempo máximo establecido para la prisión preventiva, siendo dicha decisión ratificada por la corte, en franca violación de los artículos 40, numerales 8, 9 y 14, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y 241 numeral 3, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal; **Tercer medio**: Incorrecta valoración de las pruebas. Que el artículo 103 versa sobre la tentativa de narcotráfico con principio de ejecución y que se obtenga un objeto material, que en este caso no, nadie ha salido corriendo con drogas, por el que entra la íntima convicción del tribunal a quo y la corte a qua y no la íntima convicción de la Ley 50-88, que es la que debe prevalecer en el Poder Judicial, motivo por el cual la motivación no fue suficiente pues los hechos puestos a cargo del imputado no fueron probados por ningún medio acorde con la norma legal; **Cuarto medio**: Violación a normas jurídicas y sentencia manifiestamente infundada. Que la corte basó su decisión en los mismos motivos que el tribunal a quo, sin tomar en consideración que al primero que le daban seguimiento era a José, no a Simeón ni al imputado; la interceptación telefónica fue ilegal y solo vale como prueba para el señor José, ya que, el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional emitió la orden de interceptación telefónica número 0176, de fecha 12 de febrero de 2015, en contra del número telefónico del tal José. Que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito y fueron arrestados ilegalmente sin orden de arresto y sin la presencia de un fiscal. Que el lenguaje de las conversaciones telefónicas no es el típico que se habla de drogas. Que la cantidad de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD$399,800.00) ocupada al imputado no aplica para violación a la ley. Que el tribunal a quo y la corte se basaron para imponer la pena en las escuchas telefónicas ilegales que coinciden en la fecha, hora y lugar de la compra de un solar que quería hacer el imputado Moisés Ferreras Alcántara. Que además los documentos que justifican el origen del dinero fueron depositados en la corte.*

3. Es importante destacar que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(…) Que los recurrentes fundamentan su acción recursiva en un único medio, en el cual establecen la inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que el tribunal de primer grado vulneró de forma grosera los derechos fundamentales de los imputados, al retener delitos previos no comprobados, ya que el tribunal no verificó que los elementos de planeación como señalan los testigos para realizar un delito, en este caso a través de escuchas telefónicas intervenidas, lo único que reflejan son elementos de preparación, por lo que le correspondía al Ministerio Público y no a los jueces extraer un elemento que particularizara; que esta alzada al verificar las motivaciones indicadas por el tribunal a quo en la sentencia objeto del presente recurso, en su página 13, numeral 13, en el cual establece lo siguiente: "...de la valoración realizada por este tribunal de las pruebas sometidas, se estableció lo siguiente: a) Que producto del seguimiento realizado a José mediante interceptación telefónica permitió que los agentes investigadores se presentaran al lugar pautado por José y Simeón, calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica, siendo arrestados Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, momentos en los que se disponían hacer un conteo de dinero que pretendían entregar a una tercera persona para fines de obtener algo a cambio; b) que de las escuchas telefónicas se verifica el uso de un lenguaje típico de personas que se dedican al tráfico de sustancias controladas y operaciones conexas; c) Que al momento en que fueron arrestados los imputados se encontraban en la calle Ramón Marrero Aristy y al ser realizado registro de persona le fue ocupado al señor Moisés la cantidad de dinero señalada en la conversación previa entre José y Simeón, esto es la suma de cuatrocientos mil pesos; d) Que al analizar la fecha de las escuchas telefónicas y al compararlas con las actas de arresto y registro de personas, verificamos coincidencia en la fecha, hora y lugar acordada para realizar una determinada transacción, con la fecha y lugar en la que fueron arrestados los imputados; d) Que los procesados no justificaron la procedencia del dinero ocupado". Del análisis de la decisión recurrida se verifica que en cuanto a la pena impuesta a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, el tribunal a quo ha realizado una motivación suficiente, tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, la proporcionalidad y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, es decir la motivación expuesta por el tribunal a quo satisface los parámetros para determinar la sanción impuesta en virtud de las disposiciones del art 339 del Código Procesal Penal; no obstante tal como establece el recurrente en su acción recursiva, los juzgadores deben tener primero la obtención o un designio concreto de que la persona imputada del hecho tenga una conexión

directa con aspectos relacionados a la droga, y cuando el mismo tribunal descarta esta situación sobre la base de los aspectos reales encontrados en la deficiencia de probar el patrocinio no puede irse a los aspectos de convicción y de criterios infra judiciales para establecer el ilícito penal previo que no les tocaba a los jueces ni procurar ni identificar sino al propio Ministerio Público como los mismos juzgadores desecharon por la falta de pruebas, además de que no individualiza el grado de participación de cada uno de los encartados ante los hechos que le son atribuidos, en consecuencia esta sala modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, tomando en cuenta y por tratarse de un hecho primario se le suspende la pena de manera parcial, a cumplir tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión período durante el cual el imputado estará sujeto bajo las condiciones establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto:

4. Que los medios de casación primero y tercero propuestos por el imputado recurrente se circunscriben, en síntesis, a denunciar desnaturalización de los hechos, pues a su entender tanto la alzada como el tribunal sentenciador incurrieron en la violación a la ley, la Constitución y los tratados internacionales al imponer y sustentar la pena de 5 años y establecer que los hechos fueron probados, sin tomar en consideración que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US$10,000.00) y el dinero ocupado fue de ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US$8,470.00) y la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US$15,000.00) y, además, tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, toda vez que se contraponen a los artículos 28 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas, lo que no sucedió en el presente caso.

5. Del estudio de la decisión impugnada, haciendo énfasis en el aspecto atacado por el recurrente, se pone de manifiesto que para que la corte *a qua* confirmara la decisión de primer grado, si bien la alzada ofrece una respuesta sucinta basada únicamente en los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para dictar fallo condenatorio, lo transcrito le permitió a esta Corte de Casación comprobar que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que la responsabilidad

penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con el coimputado Simeón Matos Ferreras y un tal José (prófugo), siendo apresados en el momento en que se disponían a realizar un conteo del dinero que pretendían entregar a la tercera persona (fugitiva); y de las escuchas telefónicas de las cuales se verificó un uso del lenguaje propio de las personas que se dedican al tráfico de sustancias controladas y operaciones conexas.

6. Que, en ese contexto, se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de lavado de activos y la tentativa del delito de tráfico ilícito de drogas controladas, caracterizados a través del operativo perpetrado en la calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica donde se le ocupó al imputado dinero para la compra de sustancias controladas, producto de la asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; todo lo cual se evidenció con las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes, quienes participaron en el operativo, investigación, seguimiento de la posible transacción de narcotráfico, la interceptación telefónica y en la transcripción de las llamadas; por lo que en ese sentido, la corte *a qua* advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada, consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación de los hechos ni muchos menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron recogidas en apego a la ley.

7. Respecto al alegato de que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US$10,000.00) y el dinero ocupado fueron ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US$8,470.00) y que la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US$15,000.00); es pertinente acotar que los jueces de fondo al realizar la subsunción de los hechos arribaron a la conclusión, conforme a los elementos de pruebas aportados, de que se retuvo la violación a los disposiciones legales contenidas en los artículos 3 letra a) y 18 de la Ley 72-02, por determinar como un hecho cierto que el dinero que le fue ocupado al hoy recurrente durante la requisa era producto de una infracción grave; por tanto, este no lleva razón

en su reclamo ya que las normas cuestionadas no resultan contrarias a lo estipulado en los artículos 8 y 54 de la referida ley, toda vez que el encartado no fue apresado entrando o intentando salir del país, como establecen esas normas, sino que su arresto ocurrió en la calle cuando procedía a realizar una transacción ilícita; motivo por el cual carece de asidero jurídico la queja planteada y procede ser desestimada.

8. Con relación a la queja de que tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas, lo que no sucedió en el presente caso; que contrario a lo expuesto por el recurrente para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores; que como ya se expuso en otra parte de la esta decisión quedó probado del cuadro factico presentado por el acusador que el imputado se asoció con otras personas para incurrir en los delitos de lavado de activos y tráfico ilícito de drogas controladas, no llegando a materializar esta última parte por la intervención de los agentes actuantes que le daban seguimiento a unas interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas.

9. Que en la primera queja esbozada en el segundo medio, el recurrente arguye violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales, pues a su entender la corte actuando de forma ilegal e inconstitucional no permitió que el imputado asumiera su propia defensa, tal como lo establece el artículo 111, un abogado de su elección y el imputado se eligió así mismo, y la corte mantuvo su posición de que debía estar representado por un abogado, vulnerando así el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos.

10. Del análisis del artículo 111 del Código Procesal Penal, resulta evidente que ciertamente el imputado puede asumir su propia defensa, pero concomitante con un abogado de su elección o con un defensor público, velando el tribunal que esto no perjudique la eficacia de la defensa.

11. Que respecto a lo referido por la parte impugnante, es preciso señalar que no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos que ha especificado, cuando del devenir del proceso en las distintas

etapas preparatoria, de juicio, por ante la corte de apelación y esta Alzada, se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de su representante legal, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que, dicho aspecto carece de fundamento.

12. Otra crítica que esgrime el recurrente su segundo medio del escrito de casación es que cuestiona el hecho de que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal colegiado, este varió la medida de coerción cuando el hoy recurrente tenía dos (2) años y dieciocho (18) meses (*sic*); por lo que era desproporcional y sobrepasaba el tiempo máximo establecido para la prisión preventiva, siendo dicha decisión ratificada por la corte en franca violación de los artículos 40, numerales 8, 9 y 14, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y 241 numeral 3, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal.

13. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y de lo vertido en la sentencia cuestionada, se advierte que en fecha 5 de marzo de 2015, al imputado se le impuso una medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida del país sin autorización judicial y presentación periódica en apego a las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, situación que los jueces sentenciadores variaron en su sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, al acoger el pedimento del Ministerio Público tras solicitar que le fuera impuesta la prisión preventiva por variar las condiciones y estimar el peligro de fuga por la gravedad del hecho y la sanción impuesta.

14. En ese sentido, dicho tribunal actuó conforme a la ley, toda vez que en ese momento habían transcurrido 2 años y 18 días durante los cuales el imputado permanecía en libertad y al variar las condiciones producto de una sentencia condenatoria se le aplicó una medida más gravosa, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, al ratificar en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia de fecha 3 de julio de 2018, hoy impugnada, los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

15. Que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* realizó una variación de la modalidad del cumplimiento de la pena, al disponer en el ordinal segundo, la suspensión parcial sobre la sanción que le fue fijada a los imputados Moisés Ferreras Alcántara y Simeón Matos

Ferreras, concediéndoles tres (3) años suspensivos bajos las condiciones que determine el Juez de Ejecución de la Pena de ese departamento judicial.

16. Por tanto, al momento de la corte *a qua* decidir, solo habían transcurrido 1 año, 3 meses y 10 días de la prisión preventiva, pero no sin habérsele revisado dicha medida, toda vez que de la glosa procesal se extrae el hecho de que la medida de coerción fue objeto de revisión, mediante la resolución número 00193 de fecha 23/02/2018 del caso 1419-2017-EMDC-00943 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Que en esa tesitura ambas actuaciones resultaban proporcional y no vulneraban las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, en razón de que se confirmaba una sentencia condenatoria a 5 años de prisión, de los cuales la corte lo benefició con la suspensión condicional de 3 años; por lo que procede desestimar dicho alegato.

17. El recurrente arguye que la corte basó su decisión en los mismos motivos que el tribunal *a quo*, sin tomar en consideración que al primero que le daban seguimiento era a José, no a Simeón ni al imputado, que la interceptación telefónica fue ilegal y solo vale como prueba para el señor José, ya que, el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional emitió la orden de interceptación telefónica número 0176, de fecha 12 de febrero de 2015, en contra del número telefónico del tal José. Que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito y fueron arrestados ilegalmente sin orden de arresto y sin la presencia de un fiscal. Que el lenguaje de las conversaciones telefónicas no es el típico que se habla de drogas. Que la cantidad de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD$399,000.00) ocupada al imputado no aplica para violación a la ley. Que el tribunal *a quo* y la corte se basaron para imponer la pena en las escuchas telefónicas ilegales que coinciden en la fecha, hora y lugar de la compra de un solar que quería hacer el imputado Moisés Ferreras Alcántara.

18. Respecto a lo alegado, esta Sala advierte omisión de estatuir sobre dichos planteamientos, toda vez que la corte *a qua* no se pronunció sobre los mismos, por tanto, colocó al imputado en estado de indefensión; en tal sentido, procede acoger los indicados argumentos y por economía procesal suplir la falta de motivos en la que incurrió la alzada, sin necesidad de variar lo resuelto por esta.

19. Que el recurrente arguye que la interceptación telefónica fue realizada sin una orden judicial previa, en torno a lo cual esta Segunda Sala luego de ponderar, examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, así como la prueba que fue introducida por escrito al juicio, tal y como lo prevé el artículo 421 del Código Procesal Penal, advierte que previo a la detención del hoy recurrente, la interceptación telefónica fue autorizada por un juez a

raíz de la investigación que sostenía el Ministerio Público en contra de otra persona, en el marco de una investigación referente al tráfico de drogas, con quien se comunicó el coimputado Simeón Matos Ferreras, situación que dio lugar a establecer una conexión entre estos, y la detención de este último con el imputado hoy recurrente Moisés Ferreras Alcántara, siendo admitida como pruebas en la fase preliminar; por consiguiente, esta Segunda Sala no advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado.

20. Que además, del análisis de la glosa procesal específicamente de la sentencia de primer grado, esta Corte de Casación determinó que la referida interceptación telefónica así como lo obtenido producto de esta, no fue el sustento que dio lugar a emitir una sentencia condenatoria en su contra, sino las declaraciones de los agentes actuantes que detuvieron al imputado, las actas de arresto en flagrante delito y registro de personas, a través de las cuales se destruyó la presunción de inocencia que gozaba el encartado, por haber establecido con precisión su participación en los hechos imputados; por lo que, el referido alegato resulta infundado e irrelevante y, por tanto, procede desestimarlo.

21. En cuanto a la queja de que el arresto fue ilegal en presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, el imputado fue detenido cuando procedía a realizar una transacción en la vía pública y le fue encontrado entre sus pertenencias una cantidad de dinero, por lo que su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, origen del proceso que se ventila en esta alzada, lo que se ajusta al numeral 1 del referido texto legal; de igual forma se destaca que los elementos probatorios que ahora se cuestionan fueron valorados y acreditados desde la etapa preliminar, determinando su legalidad, utilidad y pertinencia; por lo que, este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido y, en consecuencia, se desestima.

22. Respecto al planteamiento realizado por el imputado sobre el cese de la prisión preventiva, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la presión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior,

en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Domingo Santos y Santiago González Adames. |
| **Abogado:** | Tomás Alexander Adames. |
| **Recurridos:** | Hisnoel Pérez y compartes. |
| **Abogado:** | Patricio Jáquez Paniagua. |

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier , asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020,** año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Santos y Santiago González Adames, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0015388-4 y 024-0017722-2, domiciliados y residentes en la calle 14 núm. 18, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Tomás Alexander Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0017028-4, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 181, próximo a la antigua Central de Codetel, ciudad de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Hisnoel Pérez, Ramona del Carmen Peña Cruz, Isidro Veloz, Jesús Adon, Rodolfo Reynaldo

Clemente Zapata, Sixto Rincón, Salvador Félix Mota Ponciano, Edilio Tavárez Carela, Víctor Manuel Zapata, Mártires Antonio Tavárez, Rosario Encarnación Leonardo y Wilmar Antonio Vigo Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0011086-8, 024-0011079-3, 024-000640-5, 024-0014789-4, 024-0010825-0, 023-0066133-3, 024-0010510-8, 030-000784-3, 024-0007686-0, 023-0055325-2, 023-0086425-9 y 024-0019264-3, domiciliados y residentes en el municipio de Quisqueya, provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 406-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Desestimado el medio de inadmisión promovido por el abogado de la parte apelada, por los motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos legales correspondientes;* ***TERCERO:*** *Confirmando íntegramente la sentencia No. 521/2014, fechada 21 de abril del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expresado en el cuerpo de esta decisión;* ***CUARTO:*** *Condenando a los señores Domingo Santo y Santiago González Adames al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de marzo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames y como parte recurrida los señores Hisnoel Pérez, Ramona del Carmen Peña Cruz, Isidro Veloz, Jesús Adón, Rodolfo Reynaldo Clemente Zapata, Sixto Rincón, Salvador Félix Mota Ponciano, Edilio Tavárez Carela, Víctor Manuel Zapata, Mártires Antonio Tavárez, Rosario Encarnación Leonardo y Wilmar Antonio Vigo Peña, este último en representación de su padre Stanley Antonio Vigo Hodge.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los señores Hisnoel Pérez, Ramona del Carmen Peña Cruz, Isidro Veloz, Jesús Adón, Rodolfo Reynaldo Clemente Zapata, Sixto Rincón, Salvador Félix Mota Ponciano, Edilio Tavárez Carela, Víctor Manuel Zapata, Rosario Encarnación Leonardo y Wilmar Antonio Vigo Peña fueron miembros de la entidad ASODUTRAPQUI, quienes acumularon sumas de dinero por concepto de aportes realizados a dicha entidad, en la cual los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames eran presidente y secretario de finanzas, respectivamente, y administraban las referidas aportaciones, depositadas en la cuenta corriente núm. 1102061260 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la mencionada compañía; b) que la entidad ASODUTRAPQUI fue disuelta y sus miembros incorporados a la razón social SICHOINQUI, procediendo los actuales recurridos a trabar un embargo retentivo sobre la cuenta corriente antes señalada, y posteriormente en fecha 28 de julio de 2008 a demandar su validez así como la partición de las aportaciones por ellos realizadas a ASODUTRAPQUI, demanda que se interpuso contra los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames; c) que el tribunal de primera instancia apoderado de dicha demanda declaró nulo el mencionado embargo retentivo y ordenó la partición y liquidación de las cuotas de aportaciones y los bienes fomentados por la razón social ASODUTRAPQUI a favor de los hoy recurridos, a través de la sentencia núm. 521/2014, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada mediante sentencia núm. 406-2014, ahora impugnada en casación.

3) La sentencia atacada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que interpreta esta jurisdicción de alzada, que lo que establecen dichos Estatutos en dichas disposiciones, es para cuando se trate sobre la liquidación del pasivo y activo de la entidad, la parte sobrante habrá de ser donado al Instituto del Corazón, y como pudo comprobar el Juez de Primera Instancia, 'que a través de la copia de la publicación del aviso relativo a la disolución de la entidad Asodutrapqui, del 2/01/2012 y el Acto Administrativo No. 193/2007, de fecha 15/05/2007, emitido por la Presidencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el juzgado ha fijado el hecho de que la entidad Asodutrapqui, fue disuelta y sus socios incorporados a la entidad Sichoinqui;' de todo lo cual se demuestra que ciertamente la susodicha entidad quedó debidamente disuelta; pero el hecho de que así hayan ocurrido los hechos, y que una parte importante de sus antiguos miembros hayan sido incorporados a Sichoinqui, no significa que todavía exista la anterior, la que se denominaba Asodutrapqui; por lo que es más que evidente, que ciertamente la entidad que se denominó Asodutrapqui, ha quedado debidamente disuelta; ahora bien, de no haberse procedido conforme los artículos 53 y 54 de los estatutos preindicados, entonces procede entregar los valores que correspondan a cada uno de los socios que una vez integraron lo que se denominó, Asodutrapqui, conforme la participación de cada uno de ellos, por concepto de sus aportes; que al ponderar las consideraciones dadas por el Tribunal de Primera Instancia y verlas en armonía con los diversos elementos de la causa, la Corte las retiene como propias, por dichas razones esbozadas anteriormente; (…)".

4) Los señores Domingo Santo González Adames y Santiago González Adames recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primero**: Falta de base legal, violación a los artículos 1315 del Código Civil; 54, 55, y 56 de la Ley 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro; y 54 de los estatutos de la Asociación de Dueños del Transporte Quisqueya San Pedro de Macorís, incorporada mediante Decreto núm. 465-02, de fecha 20 de junio de 2002. **Segundo**: Violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano, falta de motivos, desnaturalización de los medios de prueba.

5) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega esencialmente que al emitir su fallo la corte dictó una sentencia sin fundamento al establecer que la ASODUTRAPQUI fue disuelta, pues esta se encuentra vigente y fue establecida mediante el Decreto núm. 465-02, del 20 de junio de 2002, resultando evidente que existe una mala interpretación del auto administrativo núm. 103-2007, el cual cancela el registro núm. 54-90 del Sindicato de Trabajadores del Ingenio Quisqueya y no el correspondiente a

ASODUTRAPQUI; que la alzada incurrió en un error al ordenar la liquidación y partición de las aportaciones entre los miembros de ASODUTRAPQUI, sin ponderar que de acuerdo a sus estatutos estas debían otorgarse al Instituto de Cáncer; que en ninguna parte de los estatutos se estableció que los bienes aportados serían distribuidos entre sus miembros, por lo que no fue valorado por la corte *a quo*, incurriendo en violación al artículo 54 de los estatutos y 54, 55 y 56 de la Ley núm. 122-05 que regula las asociaciones sin fines de lucro; que todo lo indicado evidencia que la corte incurrió en una incorrecta interpretación al valorar los documentos en los que sustentó su fallo.

6) La parte recurrida se defiende de los vicios señalados, alegando en su memorial de defensa que la corte *a quo* dio una motivación fundamentada en los hechos y el derecho; que también la corte retiene y hace suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado por encontrarlas en armonía con los hechos y elementos de la causa, ya que expresa que en base a los documentos aportados por los propios recurrentes determinó que la asociación había sido disuelta, e interpretó que lo que establecen los estatutos respecto a donar la parte sobrante al Instituto del Corazón es para cuando se trate sobre la liquidación del pasivo y activo de la entidad.

7) Respecto a lo alegado, la verificación del fallo criticado revela que la corte estableció como un hecho cierto que ASODUTRAPQUI había sido disuelta, fundamentando esa afirmación en los documentos siguientes: a) copia del aviso de disolución de la mencionada asociación de fecha 2 de enero de 2012, b) acto administrativo núm. 193/2007 del 15 de mayo de 2007, emitido por la Presidencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, c) Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2011, instrumentos que también han sido depositados en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación.

8) En ese tenor, se verifica de la fotocopia del indicado auto administrativo núm. 193/2007, que tal y como sostiene la parte recurrente, mediante el mismo se cancela el registro núm. 54-90, correspondiente al Sindicato de Choferes y Cobradores del Ingenio Quisqueya (Sichoinqui), no a ASODUTRAPQUI. Además, en la copia del aviso de disolución de fecha 2 de enero de 2012, se indica que la asociación ASODUTRAPQUI fue disuelta mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2011 y sus socios reincorporados a SICHOINQUI, sin embargo de la misma se constata que dicha asamblea corresponde a SICHOINQUI, y que en esta no se hace referencia a la disolución de ASODUTRAPQUI, sino únicamente a la integración en dicha asociación de varios de los hoy recurridos.

9) De lo anterior se establece que los documentos ponderados por la alzada no eran suficientes para establecer que la referida asociación

ASODUTRAPQUI se encontraba disuelta, más aún tratándose de una asociación sin fines de lucro regida por la Ley núm. 122-05, la cual establece en su artículo 54 la forma de disolución de este tipo de sociedad, y en los mismos estatutos en su artículo 53 las partes dispusieron la forma en que sería posible su disolución y en el 54 dispone que la Asamblea General determinará la forma de liquidar el pasivo y el activo y donarlo al Instituto del Corazón; que en ese tenor, al no haber valorado la alzada en su justa dimensión los referidos documentos, sobre todo al disponer que era posible la distribución a favor de los asociados del patrimonio en liquidación, les otorgó un sentido distinto a su contenido, incurriendo por tanto en la violación denunciada.

10) Asimismo, el mencionado artículo 54 de la Ley núm. 122-05 establece que ante la disolución de una asociación se procederá a la liquidación de los bienes que le pertenezcan, a cuyos efectos será designada una o más personas, y la mayoría absoluta elegirá una asociación a favor de la cual se donará el activo resultante, verificándose en la especie que en los estatutos de la entidad ASODUTRAPQUI fue designado el Instituto del Corazón a tal fin, como ha sido indicado anteriormente. Que además, si bien se plasmó en dichos estatutos que mediante asamblea general se establecería la forma de realizar la mencionada liquidación, no han demostrado las partes que se haya dado cumplimiento a esta disposición, tal y como consideró la corte *a quo*.

11) Sin embargo, la corte no observó si dicho incumplimiento implica o no que bajo alguna circunstancia los bienes o patrimonio de ASODUTRAPQUI deban ser liquidados y partidos a favor de los miembros aportantes, pues el mencionado artículo 54 de la Ley núm. 122-05 dispone dos alternativas: 1) liquidación a favor de una asociación elegida por mayoría absoluta de miembros, y 2) liquidación a favor del Estado dominicano, en ausencia de consenso para elegir una asociación sin fines de lucro, el cual celebrará un concurso para adjudicarle los bienes a una asociación de la misma naturaleza de la asociación disuelta; en ese sentido, contrario a lo ponderado por la alzada, en dicha normativa no se establece que las aportaciones puedan ser devueltas o partidas a favor de los miembros que las otorgaron, por lo que ciertamente la corte incurrió en los vicios alegados.

12) Por todo lo expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 54, 55 y 56 de la Ley 122-05 para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana.

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 406-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

**SEGUNDO**: SE COMPENSAN las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0724

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Lcda. Jennifer A. Lendor Féliz, en representación de la Procuraduría General de la República y María Ramos Agramonte. |
| **Recurridos:** | Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy. |
| **Abogados:** | Juan Omar Leonardo Mejía y Nelsy Maritza Mejía de Leonardo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Jennifer A. Lendor Féliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141432-2, con domicilio en el edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, en representación

de la Procuraduría General de la República, representada por la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2021, por el LCDO. RAFAEL CASTILLO, abogado representante de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de La Romana, contra la Sentencia Penal núm. 197-1-SSEN-2021-001, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2021, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por las razones expuestas, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un recurso incoado por el Ministerio Público. [sic].*

1.2. Con motivo a la demanda en liquidación de astreinte, incoada por los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la sentencia penal núm. 197-1-SSEN-2021-001 del 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge en partes la solicitud de Liquidación Definitiva de Astreinte, impuesto en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, mediante la resolución penal número 197-2019-SRES-005 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, consistente en la ordenanza de devolución de bienes, objeto y documentos a la Procuraduría General de La República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, en consecuencia, condena a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, al pago asciende de la sume total de un millón novecientos noventa mil pesos (RD$1,990,000.00) pesos, a favor de Rafael Eduardo Pimentel y Juan Pimentel Aristy, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO****: Rechaza los pedimentos de la parte demandante referente al aumento, duplo y trabar medias conservatorias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara compensadas las costas generadas en el presente proceso, conforme prevén la combinación de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil.* ***CUARTO:*** *Ordena al alguacil de estrado la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00423, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en representación del Lcdo. Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, en fecha 16 de enero de 2024, por ante la Corte *a qua*, en relación al indicado recurso de casación.

1.4.1. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las representantes de la recurrente y los abogados de los recurridos, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, por sí y por la Lcda. Jennifer A. Lendor Féliz, en representación de la Procuraduría General de la República, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: Único: Acoger el recurso de casación, interpuesto por la representante del Ministerio Público, Lcda. Jennifer A. Lendor Féliz, actuando en representación de la Procuraduría General de la República y en efecto conferida la anulación de la sentencia impugnada núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, conforme las comprobaciones y petitorias consignadas por esta en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia.

1.4.3. El Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en representación de Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, partes recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, incoado por la Procuraduría General de la República Dominicana y Fiscalía de La Romana, en consecuencia confirmar la sentencia apelada por los motivos expuestos anteriormente en nuestro memorial. Segundo: Condenar a la Procuraduría General de la República Dominicana y Fiscalía de La Romana al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, en representación de la Procuraduría General de la República, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio:*** *Errónea interpretación y aplicación de la ley;* ***Segundo medio****: Desnaturalización de la figura de la astreinte.*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] El tribunal a quo en todo el proceso ha ignorado que el Ministerio Público no se ha negado a la devolución de los objetos y valores descriptos en la resolución penal núm. 197-2019-SRES-005, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción, pues lo que busca como órgano acusador y representante del Estado Dominicano es proteger el cumplimiento del debido proceso. […]. A que en consecuencia con lo anterior expresado los demandantes no acudieron al llamado de la Procuraduría Fiscal de la Romana mediante el acto núm. 297-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, que, no obstante, de pronunciar en su propia sentencia que la finalidad de la astreinte no es favorecer al agraviado y que su naturaleza no es indemnizatoria, sino constreñir al deudor. […] A que, en ocasión de la existencia de una sentencia definitiva, el Ministerio Público se encamina a cumplir con la cita resolución penal, realizando todos los procesos administrativos por ante la Procuraduría General de la República, y en fecha 25 de febrero del año 2020, a los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por mediación de sus abogados les fue entregados todos los objetos que fueron ocupados en el allanamiento, y en fecha 26 de febrero de 2020, la señora Francisca Martínez Martínez, encargada del Departamento de Evidencias, contacta a los representantes legales de los recurrentes estableciéndoles que los cheques estaban disponibles que pasaran a buscarlo por ante la procuraduría General de la República. […] A que a todo eso honorables jueces, deseamos establecer, que después de la entrega de los bienes a los

recurrentes, según los documentos depositados como prueba que constan más adelante en el inventario de documentos, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana el cual dictó sentencia núm. 197-1-SSEN-2021-001 de fecha 9 de septiembre de 2021, acogiendo una liquidación definitiva de astreinte impuesto contra la Procuraduría Fiscal de la Romana y Procuraduría General de la República, a que es evidente que no se cumple con lo establecido en la jurisprudencia ACJ-TS-2023-0013 de fecha 31 de enero de 2022.

2.3. La recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

[…] A que en el caso que hoy nos alude, antes de ser liquidada definitivamente la resolución penal núm. 197-2019-SRES-005, el Ministerio Público, había entregado los bienes, al igual que los valores por lo tanto no había tomado la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta situación nos ha perjudicado, como hemos dicho anteriormente según la postura de la Suprema Corte de Justicia, que la astreinte no adquiere autoridad de cosa juzgada cuando es provisional. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que según se puede apreciar de los argumentos transcritos anteriormente, los recurrentes tratan de convencer a esta Corte, de que éstos no incurrieron en dilaciones en acatar la sentencia que ordenó la entrega de bienes y valores en efectivo en favor de los recurridos, ordenados mediante decisión judicial al respecto, y que ellos realizaron todos los esfuerzos por entregar los referidos bienes, siendo -según estos- la demora en recibir los bienes una actitud malsana de los recurridos, al querer recibir estos bienes "todos juntos"; pero, una lectura íntegra de la decisión recurrida permite a esta alzada establecer que el reclamo de los recurrentes, no encuentra asidero en razón de que el juzgador del tribunal a quo, en su sentencia, en las páginas números 31 y 32, apartados 6.4, 6.5 y 6.6 establecen lo siguiente: "6.4. Que en ese sentido la parte demandada alega que intentó en diversas ocasiones entregarles los bienes a los señores demandantes, a lo que estos negaron la recepción de dichos bienes, siendo este el motor hipotético de acuerdo con la parte demandada de la postergación de dicha entrega; que contrario a lo que manifiesta la parte demandada, Procuraduría Fiscal de La Romana, se constata que la decisión que ordenaba la entrega de bienes incautados data desde fecha 28 de octubre de 2019, no obstante que dicha incautación como consta en la decisión de marras, fue arbitraria, ilegal e irrazonable,

la Procuraduría Fiscal de La Romana lejos de cumplir con la decisión que ordenaba la entrega de dichos bienes y como mecanismo conminatorio la imposición de astreinte, utilizó todas las estrategias y vías legales, que si bien las vías recursivas es un derecho constitucional y parte de las garantías del Estado Democrático y de Derecho, la retención de los bienes objeto del presente proceso era ilegal, por no existir proceso penal abierto, por tal motivo todas las acciones tendentes a retener objetos, documentos y bienes no estaban justificadas, ni amparadas en la ley, sino que su retención constituía una arbitrariedad y su negación de entrega fueron meramente tácticas dilatorias". [sic]. "6.5. Que no es un hecho controvertido que la Procuraduría Fiscal de La Romana, hoy parte demandada invitó a los hoy demandantes a hacerle entrega de algunos bienes y que estos se negaron a recibirlos, esa invitación fue hecha un años y meses después de la ordenanza del tribunal que así lo ordenaba, en ese sentido, es necesario indicar; que no se trató de una actuación voluntaria de la parte hoy demandada, al margen que la Procuraduría Fiscal, estaba consciente que su accionar no estaba justificada ni amparada en la ley y que afectó y vulneró, derechos y garantías de los hoy demandantes, sino que fue necesario la intervención judicial y aun así esta solicitud se realizó luego de agotar todas las vías legales y dilatorias capaces, con la intención de no hacer efectiva dicha entrega". [sic]. "6.6. Que entendemos que la Procuraduría Fiscal de La Romana, hoy parte demandada no fue, diligente y más que la negligencia como acción reprochable, su actuación de retener bienes, pese de existir una condenación en astreinte, que no eran parte de un proceso penal, tales como, cosas personales, documentos, títulos de propiedad, entre otros, constituía, en una arbitrariedad, en ese contexto, es necesario recordar que la norma procesal penal indica, en su artículo 190, la devolución de los bienes que no son objetos de un proceso penal, empero, la parte demandada retuvo dichos bienes de manera ilegal. Que al existir una decisión judicial al beneficiario no se le puede obligar ni constituye una táctica que este se haya negado a recibir parcialmente los bienes ordenado a devolución, no obstante que se verifica que la parte demandante mediante el acto núm. 310-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Henry de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, le informa a la Procuraduría Fiscal de La Romana, parte demandada, los motivos por los cuales no fue posible recibir los bienes ordenando por sentencia, señalando que la fiscalía de La Romana pretendía hacer la entrega parcial de los bienes incautados que entendieran y que el proceso de devolución de bienes en efectivo no había sido siquiera iniciado por la Procuraduría General de la República, por tales motivos este juzgador ha llegado a la convicción que de parte demandante no ha incidentado el proceso de entrega de los bienes incautados que dieron origen

al presente proceso y demanda". [sic]. 10.- Que esta Corte establece que los motivos expuestos por el juzgador del tribunal a quo, que se han transcrito en los párrafos anteriores a éste, están claramente fundamentados y que esta alzada concuerda con el juzgador, en que de parte de los recurrentes hubo falta de diligencia al no entregar los bienes, documentos y valores en efectivo, en tiempo oportuno, máxime que como se indica en las referidas motivaciones, que los recurridos no formaban parte de ninguna investigación penal, así las cosas, esta Corte entiende que los reclamos que ahora invocan los recurrentes, no les eximían de su responsabilidad de haber entregado los referidos bienes a sus legítimos propietarios, tan pronto como se hizo definitiva la decisión judicial que ordenó la entrega de los mismos y que además les impuso un astreinte conminatorio para el caso de retardo en el incumplimiento de esta decisión. Que esta alzada comparte los criterios tenidos en cuenta por el juzgador que condenó a los recurrentes al pago de un monto, consistente en la liquidación del astreinte por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por sentencia definitiva al efecto; por lo que procede en consecuencia rechazar los argumentos de los recurrentes por los motivos expuestos.

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el primer medio formulado por la recurrente establece que el tribunal *a quo* en todo el proceso ha ignorado que el Ministerio Público no se ha negado a la devolución de los objetos y valores descriptos en la Resolución Penal núm. 197-2019-SRES-005, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, pues lo que busca como órgano acusador y representante del Estado dominicano es proteger el cumplimiento del debido proceso. En ese tenor, la impugnante afirma que los demandantes no acudieron al llamado de la Procuraduría Fiscal de La Romana, realizado mediante acto núm. 297-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, no obstante, pronunciar en su propia sentencia que la finalidad del astreinte no es favorecer al agraviado y que su naturaleza no es indemnizatoria, sino constreñir al deudor. Arguye, además, que en ocasión de la existencia de una sentencia definitiva, el Ministerio Público se encamina a cumplir con la citada resolución penal, realizando todos los procesos administrativos por ante la Procuraduría General de la República, y en fecha 25 de febrero de 2020, a los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por mediación de sus abogados les fueron entregados todos los objetos ocupados en el allanamiento, de igual forma en fecha 26 de febrero de 2020, la señora Francisca Martínez Martínez, encargada del Departamento de Evidencias, contacta a sus representantes legales, estableciéndoles que los cheques estaban disponibles. Por último, la representante del Ministerio

Público y actual recurrente establece que, después de la entrega de los bienes, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó resolución núm. 197-1-SSEN-2021-001 de fecha 9 de septiembre de 2021, acogiendo la liquidación definitiva de astreinte impuesto contra la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, por lo que a su entender no se cumple con lo establecido en la jurisprudencia ACJ-TS-2023-0013 de fecha 31 de enero de 2022.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que contrario a lo indicado por la recurrente no es cierto que en fecha 25 de febrero de 2020, a los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por mediación de sus abogados les fueron entregados todos los objetos ocupados en el allanamiento, así como tampoco se verifica que en fecha 26 de febrero de 2020, la encargada del Departamento de Evidencias de la Procuraduría General de la República contactara a los representantes legales de los mencionados señores estableciéndoles que los cheques estaban disponibles para su retiro, toda vez que de los documentos del caso en cuestión se advierte que existe una notificación de fecha 28 de febrero de 2020 en la que se citó a las partes a comparecer por ante la fiscalía a los fines de hacerle entrega de "algunos" bienes incautados, no de todos los que había ordenado el tribunal, que frente a esto la parte agraviada no obtemperó al llamado, es decir, que evidentemente no se realizó la entrega parcial pretendida por la Fiscalía.

4.3. De igual forma, esta Sede Casacional ha comprobado que posteriormente en fecha 8 de septiembre de 2020 los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por conducto de sus abogados, depositaron la solicitud de liquidación definitiva de astreinte ordenada por la resolución núm. 197-1-2019-SRES-005 de fecha 28 octubre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 334-2020-SSEN-95 de fecha 21 de febrero de 2020 y es el 18 de septiembre 2020, que la Procuraduría notifica la existencia de los cheques para su retiro y reitera la cita de comparecer para entregarles los bienes secuestrados, es decir, que lo hace posterior al apoderamiento del tribunal para decidir sobre la solicitud de liquidación del astreinte.

4.4. En hilo de lo anterior es importante significar que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana procedió a dictar la decisión marcada con el núm. 197-1-SSEN-2021-001, de fecha 9 de septiembre de 2021, acogiendo parcialmente la solicitud de Liquidación Definitiva de Astreinte, impuesto en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, mediante la resolución penal núm.

197-2019-SRES-005 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, consistente en la ordenanza de devolución de bienes, objetos y documentos a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, en consecuencia, les condenó al pago de la suma total de un millón novecientos noventa mil pesos (RD$1,990,000.00) pesos, a favor de Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy.

4.5. Otro aspecto de relevancia, tal como razonó la Corte *a qua*, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, es que en el caso que nos ocupa los recurridos no forman parte de ningún tipo de investigación penal, evidenciándose la falta de diligencia de los representantes del Ministerio Público al no entregar los bienes, documentos y valores en efectivo, en tiempo oportuno, dado que de acuerdo a lo ponderado por la alzada la invitación de la devolución fue hecha un año y meses después de que el tribunal así lo ordenara, es decir, que como especificó la Corte *a qua*, no se trató de una actuación voluntaria de parte de la hoy recurrente, sumado a que su negativa no estaba justificada ni amparada en la ley, por lo que afectó y vulneró derechos y garantías de los hoy recurridos, siendo necesario la intervención judicial.

4.6. En adición a las consideraciones que anteceden, es de lugar puntualizar que, si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicios, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva , como fue el caso, de modo que lo confirmado por la Corte *a qua* resulta estar ajustado al derecho; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.7. En el segundo medio, indica la recurrente que, en el presente caso, antes de ser liquidada definitivamente la Resolución Penal Núm. 197-2019-SRES-005, el Ministerio Público, había entregado los bienes, al igual que los valores, por lo tanto, no había tomado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.8. Sobre lo planteado, esta Corte de Casación, ha constatado que mediante la resolución núm. 197-2019-SRES-005 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, le fue ordenada a la Procuraduría General de La República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, la devolución de bienes, documentos y objetos a los hoy recurridos y como mecanismo conminatorio se impuso una astreinte por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00), a favor de la parte demandante, los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por cada día que deje de cumplir dicha resolución. La indicada decisión fue recurrida, y confirmada mediante la sentencia núm. 334-2020-SSEN-95 de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta última decisión le fue notificada, a la parte demandada Procuraduría Fiscal de La Romana, mediante el acto de alguacil núm. 46-19 de fecha 21 de febrero de 2020, por lo que en fecha 10 de marzo de 2020 venció el plazo para recurrir en casación, adquiriendo la decisión la condición de cosa irrevocablemente juzgada. De igual forma, se constata que la Procuraduría Fiscal de La Romana y la Procuraduría General de la República, esta última como órgano estatal y responsable de las actuaciones de los fiscales a nivel general, hicieron entrega total de los bienes ordenado en devolución en fecha 25 de septiembre de 2020, transcurriendo 199 días, es decir, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la liquidación de la astreinte fue dada cumpliendo con las garantías procesales, en razón de que como bien se observa en los numerales que anteceden previo a la entrega de los objetos incautados ya la parte hoy recurrida había presentado ante el tribunal correspondiente la solicitud de liquidación de astreinte, (8 septiembre de 2020), habiendo adquirido la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de no haber sido objeto de recurso. En esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.9. Que, por los motivos expuestos, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: "Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio

de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”; en el caso que nos ocupa procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Jennifer A. Lendor Féliz, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

**Firmado*:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0982

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte. |
| **Abogados:** | Luis Amado de Paula González, Leónidas de los Santos Pinales y José Dolores Aquino de los Santos. |
| **Recurrido:** | Suplegas, SRL. |
| **Abogado:** | Francisco Fernández Almonte. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Amado de Paula González, Leónidas de los Santos Pinales y José Dolores Aquino de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, representado a la sazón por Carlos Marien Elías Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Suplegas, SRL., representada por Elvin Tejada Batista, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Fernández Almonte.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la demanda en liquidación de astreinte incoada por la razón social Suplegas, SRL. contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31 de enero de 2014 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue emitida por la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios inadmisión propuestos por la parte recurrida y Procuraduría General Administrativa, relativos a la falta de objeto de la presente solicitud, así como por comprender cosa juzgada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación e imposición de astreinte interpuesta por la razón social, SUPLEGAS, S.A., en fecha 22 de febrero del 2022, por haber sido interpuesta conforme los preceptos

legales que rigen la materia. **TERCERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, y, en consecuencia, ordena el pago de la astreinte por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos {RD$4,500,000.00), a favor de la recurrente, SUPLEGAS, S. A., con cargo a la partida presupuestaria para el año dos mil veintitrés (2023), del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, razón social SUPLEGAS S.A., recurrente, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, recurrido, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III.* Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Suplegas, SRL., concluyó de manera incidental solicitando que se declare la inadmisión del presente recurso por no reunir las condiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, relacionados con el plazo y el párrafo II inciso c).

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisión por el plazo

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo ; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la parte recurrida fundamenta su solicitud de inadmisión por el plazo alegando que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 295/2022 del 6 de julio de 2022 (anexo al expediente), sin embargo, se pudo verificar que realmente la sentencia notificada mediante dicho documento fue la núm. 0030-04-2021-SSEN-00762 de fecha 21/12/2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y a través del presente recurso de casación se está impugnando la núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 de la misma sala; a pesar de lo antes descrito, esta corte de casación pudo determinar, de la lectura del memorial de casación, que la sentencia hoy impugnada (núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022) fue notificada

a través del acto núm. 484/2022 de fecha 17/11/2022, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

13. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual recurrente el 17 de noviembre de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día domingo 18 de diciembre de 2022, el cual por ser fin de semana se prorrogaba para el día siguiente hábil, que era lunes 19 de diciembre de 2022, por lo que habiéndose depositado el presente recurso de casación el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

14. Sobre el pedimento de inadmisión relacionado al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala pudo observar que la parte recurrida únicamente lo solicita en sus conclusiones, pero no realiza ninguna motivación al respecto en el cuerpo de su memorial de defensa ni formula alegatos referentes al punto exacto en el que se violenta, por lo que procede desestimarlo.

15. En relación con la violación al artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se debe advertir que este señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

16. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual

entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

17. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

18. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, por lo que se rechaza este último pedimento de inadmisión.

19. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad invocados por la parte recurrida y se procede al examen de los alegatos de casación presentados en el presente recurso.

20. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y por ende la sentencia impugnada está viciada de nulidad, ya que se aboco a conocer por segunda vez la misma demanda que ya había sido juzgada, aun advirtiéndole que el caso ya tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que se le había rechazado a la razón social Suplegas, SRL. otra demanda de astreinte con todas sus consecuencia legales, mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00762 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que fue una acción temeraria de la actual recurrida demandar dos veces por la misma causa, en franca violación del numeral 5) del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, como es el presente caso, el cual vincula a las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, en consecuencia procede declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

21. Para rechazar la solicitud de inadmisión por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada presentada por la actual recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, el tribunal a quo expuso lo que se transcribe a continuación:

"…10. Aunados al criterio jurisprudencial antes mencionado, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, ya que la condenación en astreinte que nos ocupa tiene el carácter de provisional y no resuelve ninguna contestación, por lo que, este puede ser sometido a liquidación, hasta que sea constreñido el cumplimiento de la sentencia principal o se demuestre que se le ha dado cumplimiento al mandato de dicha sentencia" (sic).

22. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en la página 9, dejaron establecidos los siguientes hechos no controvertidos entre las partes:

"a. Esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, emitió en fecha 31/01/20214, la Sentencia núm. 00039-2014, en cuya parte dispositiva condena al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, al pago de una astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia. b. La referida sentencia 00039-2014, fue notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por medio del acto núm. 202/2014, de fecha 21/03/2014 c. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia 273-2019, el 31/07/2019, mediante la cual rechaza el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, contra la Sentencia 00939-2014. d. Mediante actos núm. 1084-2019, de fecha 12/09/2019, y 382/2022, del 25/02/2022, contentivo de intimación de pago y puesta en mora, se conmina a la recurrida a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014" (sic).

23. Para fundamentar su decisión de acoger la demanda de astreinte, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. En el orden anterior, este tribunal procede a admitir la solicitud intervenida, toda vez, que posee méritos suficientes, por cuanto consta en la glosa procesal se ha podido verificar que el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, no obstante haber sido puesto en conocimiento de la sentencia 039-2014, por medio del acto de alguacil núm. 214-2020; así como puesto en mora mediante actos núm. 1084-2019, de fecha 12/09/2019 y 382/2022, del 25/02/2022, optó por mantenerse omiso e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; por lo que, tomando como punto de partida la fecha en que fue notificada la sentencia núm. 273-2019, dictada por Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia (por medio del acto núm. 1084/2019, de fecha 12/09/2019) y la fecha de interposición de la presente solicitud, procede acoger la liquidación de la astreinte, consistente en novecientos (900) días, a razón de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios, todo lo cual hace un total de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) como única suma, a favor de la solicitante, con cargo al presupuesto nacional del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, correspondiente al año 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

24. La valoración del alegato analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo liquidaron una astreinte conminatoria en la sentencia hoy impugnada la cual fue ordenada por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo por la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31 de enero de 2014 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Suplegas, SRL. y ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte el pago de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00) más los intereses como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

25. En este punto, es necesario realizar una relación de los hechos y acciones del caso. A saber:

a) El Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, mediante acto de alguacil núm. 44/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, instrumentado por Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a Suplegas, SRL., la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Capitular del referido Ayuntamiento, la cual consignó lo siguiente: "PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, cerrar de manera temporal la planta SUPLIGAS, S. A., ubicada en el sector La Arboleda, de la sección de Los Morenos en Punta, Villa Mella, por violación a las Leyes 317, 6232, 64-00, 675, 5622 y 176-07; SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al DR. FRANCISCO ALEJANDRO FERNÁNDEZ, Alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Norte; TERCERO: COMUNICAR la presente resolución al LIC. RUDDY ORTEGA PEÑA, Consultor Jurídico y a los Funcionarios para los fines correspondientes" (sic); b) En fecha 19 de noviembre de 2010, Suplegas, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, dictando en fecha 31 de enero de 2014 la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en cuya parte dispositiva condena, entre

otras cosas, al Ayuntamiento Santo Domingo Norte al pago de una astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia; c) La referida sentencia núm. 039-2014, fue notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Norte por medio del acto núm. 202/2014 de fecha 21/03/2014; d) Luego fue objeto de un recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, siendo emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019, mediante la cual rechaza el referido recurso; e) Mediante actos núms. 1084-2019 de fecha 12/09/2019 y 382/2022 del 25/02/2022, contentivos de intimación de pago y puesta en mora, se conmina al Ayuntamiento Santo Domingo Norte a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014; f) El Ayuntamiento Santo Domingo Norte interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción en revisión constitucional contra la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisible mediante sentencia TC/0003/22, del 19 de enero de 2022; g) En fecha 15 de junio de 2021, Suplegas, SRL. interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, siendo decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00762 de fecha 21/12/2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la solicitud, motivado en que la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019 que otorga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014 aún no ha sido notificada; h) Por lo que, en fecha 28 de febrero de 2022, Suplegas, SRL. solicitó nuevamente la liquidación de astreinte, emitiéndose la sentencia hoy impugnada, núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en esta ocasión la acogió, por cuanto consta en la glosa procesal se ha podido verificar que el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, no obstante haber sido puesto en conocimiento de la sentencia 039-2014, por medio del acto de alguacil núm. 214-2020; así como puesto en mora mediante actos núm. 1084-2019, de fecha 12/09/2019 y 382/2022, del 25/02/2022, optó por mantenerse omiso e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; por lo que, tomando como punto de partida la fecha en que fue notificada la sentencia núm. 273-2019, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (por medio del acto núm. 1084/2019, de fecha 12/09/2019) y la fecha de interposición de la presente solicitud, procede acoger la liquidación de la astreinte, consistente en novecientos (900) días, a razón de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios, todo lo cual hace un total de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) como única suma, a favor de la solicitante, con cargo al presupuesto nacional

del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, correspondiente al año 2023, como esta Tercera Sala indicó anteriormente.

26. Es necesario referir que el artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

27. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

28. En la especie se trata de determinar si una primera decisión que rechazó una liquidación de astreinte –última esta (la astreinte) que había sido ordenada por una decisión anterior- no puede nuevamente ser liquidada por otra sentencia posterior debido a que dicho asunto –la liquidación de la astreinte- es tema con autoridad de cosa juzgada.

29. Importante es destacar aquí que el rechazo de la primera solicitud de liquidación tuvo como causa que la decisión que provocó la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la sentencia que condenó a la astreinte (sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia) no había sido notificada.

30. La liquidación de una astreinte es un asunto de tipo provisional que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ello en vista de que cambia con el contexto fáctico y temporal relacionado a la ejecución de la sentencia que ordenó dicha media conminatoria. Lo cual en este caso se potencializa en vista de que la primera solicitud de liquidación se fundamentó en la falta de notificación de la sentencia que otorgó autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia que ordenó la astreinte en cuestión.

31. En ese sentido es posible, tal y como ha sucedido en la especie, que se pueda introducir una nueva solicitud en liquidación de astreinte, sobre todo en el caso de que no se haya transgredido la fundamentación del primer rechazo, que lo fue la falta de notificación de la sentencia de la Corte de Casación que dispensó autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al fallo que ordenó la astreinte.

32. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0013

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Pablo Pérez. |
| **Abogados:** | Reemberto José de Jesús Pichardo, Hermes Leopard Guerrero Báez, Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo. |
| **Recurrido:** | Policía Nacional. |
| **Abogado:** | Carlos S. Sarita Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha de **31 enero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Pérez, contra la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00490, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo y los Lcdos. Hermes Leopard Guerrero Báez, Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141965-3, 001-1368271-0, 049-0050792-4 y 001-1324795-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pablo Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321001-7, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Leopoldo Navarro y Francia núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. En ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Pablo Pérez, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00490, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor PABLO PEREZ, por intermedio de abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. REEMBERTO PICHARDO JUAN y el Licdo. KERMES GUERRERO BAEZ, en contra la POLICIA*

*NACIONAL, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia; y, en cuanto al fondo, RECHAZA dicha solicitud de liquidación de astreinte, de fecha cinco (05) de enero del año 2021, interpuesta por el señor PABLO PEREZ, contra la POLICIA NACIONAL; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***TERCERO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, el señor PABLO PEREZ; a la parte recurrida, la POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de fundamento o base legal, puesto que los jueces de fondo no justificaron el rechazo del pedimento de liquidación de astreinte sobre los valores vencidos o por vencerse; que si bien es cierto que los jueces poseen ese poder soberano, este no limita su deber de motivar suficientemente sus decisiones, que al no hacerlo no solo incumplieron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que también obviaron el precedente constitucional en lo referente al deber de la motivación en las decisiones judiciales.

*9.* De igual manera, sostiene que es evidente la desnaturalización de los hechos, al momento de determinar que la astreinte había sido liquidada sin tomar en consideración que, si bien la imposición de este por inejecución de una sentencia había sido liquidada, también pudieron comprobar que el proceso continuó de la misma manera, ya que la administración pública continuó incumpliendo la sentencia primigenia. Que al dejar de lado esa situación malinterpretaron los hechos de la causa por lo que procede la casación.

10. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en las páginas 7-9, dejaron establecidos los siguientes hechos:

"a) Que en fecha 21 de diciembre del año 2009, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 121-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: " SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la presente acción de amparo, y en consecuencia ORDENA, a la Policía Nacional la entrega inmediata de una Copia Certificada del informe conclusivo de la investigación así como de las pruebas documentales sobre las cuales se fundamentaron la investigación así como de las pruebas documentales sobre las cuales se fundamentaron la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de esa Policía Nacional, en la cual se concluyó que supuestamente: "dichos miembros (refiriéndose al señor Pablo Pérez quien en la época era miembro de la Policía Nacional) formaban una red organizada, dedicada al tráfico ilícito de personas, a diferentes países del exterior, quienes para tales fines aprovechan su condición de que prestan servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas, en virtud de la Ley de Acceso a la información Publica Núm. 200-04; TERCERO: CONDENA, a la Policía Nacional al pago de una astreinte de diez mil pesos (RD$ 10,000.00) diarios, por cada día de retardo en entregar la información solicitada...". b) Que en fecha 28 de diciembre del año 2011, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 162-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: " SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo de dicha demanda y en consecuencia liquida provisionalmente la astreinte ordenada en sentencia núm. 121-2009, de fecha 21 de diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la suma de (RDS5,550,000.00), equivalentes a (RD$ 10,000.00) diarios por cada uno de los 555 días de retraso en la ejecución de dicha sentencia, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia el día 20 de enero del 2010 hasta la fecha de la lectura de la presente sentencia...." c) En fecha 10 de diciembre del año 2018, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0879/18, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: declara inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 121-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del 21 de diciembre del año 2009..." d) En fecha 07 de octubre del año 2020, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313 "....SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la citada acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor PABLO PÉREZ, por haberse verificado vulneración a derechos fundamentales por parte de la administración pública, por lo que, en consecuencia, ordena el pago inmediato de los fondos que han sido congelados en las cuentas del Ministerio de Interior Policía en los bancos del país, mediante resolución de medida precautoria núm. 0030-04-2020- TSEN-00006, de fecha 11/03/2020, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la suma de cinco millones quinientos cincuenta mil pesos (RD$5,550,000.00 pesos), a favor del SR. PABLO PÉREZ, la cual fue ordenada a los fines de garantizar la ejecución de las Sentencias núm. 121 -2009 del 21/12/20009 y 162-2011, de fecha 28/12/2011, emitidas por la Segunda Sala de este Tribunal..." e) En fecha 17 de diciembre del año 2020, el Banco de reservas emitió el cheque núm. 21116081, a nombre del señor PABLO PEREZ, por la suma (RD$5,550,000.00). f) En fecha 02 de octubre del año 2020, mediante acto núm. 496/2020, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la 8va Sala de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, notifico a la parte recurrente copia del expediente que usaremos como medio de pruebas al proceso de liquidación de astreinte que se lleva en el Tribunal Superior Administrativo en la 3ra Sala, del ex-sargento Pablo Pérez, P.N." (sic)

*11.* Que sustentados en los hechos anteriormente citados el Tribunal *a quo fundamentó* el rechazo de la solicitud de liquidación de astreinte en lo siguiente:

"7. El tribunal señala que el punto neurálgico de la presente solicitud de liquidación de astreinte se basa en que la parte solicitante pretende liquidar la astreinte diario de (RD$10,000.00) pesos diarios contados a partir de la notificación de la sentencia en fecha 20 de enero del año 2010, que fue liquido mediante sentencia número 162-2011 de fecha 28 de diciembre del año 2011 dictada por este mismo tribunal, por la suma de (RD$5,550,000.00), que fueron cobrados por cheque de la administración número 21116081 de fecha 17 de diciembre del año 2020 emitido por el Banco de Reservas, después de haber transcurrido desde el 28 de diciembre del 2011 al 28 de diciembre del año 2020, tres mil doscientos ochenta y cinco días (3,285) razón de diez mil pesos diarios (RD$10,000.00), liquidados de los días transcurridos de los astreintes no cobradas, por la suma de treinta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos (RD$32,850,000.00). 8. El Tribunal Constitucional, en

cuanto a la astreinte, ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) "que de los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaría de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario..." (...) h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza interpartes de sus efectos 9. Por su lado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en Sentencia núm. 18 de fecha 30 de julio del 2008, decidió '"Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla".

12. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada por el artículo 93[1] de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, fijaron, en un primer momento, una astreinte conminatoria en la sentencia núm. 121-2009, valorando la liquidación de la misma en la suma de RD$5,500,000.00 mediante la decisión núm. 162-2011.

[1] Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

13. Que adicionalmente, el hoy recurrente en casación persiguió por la vía del amparo de cumplimiento el pago de dicho monto, acción que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313, de fecha 7 de octubre de 2020, el cual se hizo efectivo mediante cheque de administración número 21116081 de fecha 17 de diciembre del año 2020 emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, el 17 de diciembre de 2020.

14. Frente al alegato del hoy recurrente, en el sentido de que la Policía Nacional mantuvo su actitud de no cumplir con la sentencia de amparo primigenia que fijó la astreinte que nos ocupa, este último solicitó, el día 5 de enero del año 2021, una nueva liquidación relacionada con el período posterior a su anterior liquidación en diciembre del año 2011. Es decir, en vista de que la Policía Nacional continuó con su voluntad de no cumplir con la sentencia de amparo decidida irrevocablemente, el hoy recurrente en casación solicitó una nueva liquidación de la astreinte, focalizada en el período posterior al 28 de diciembre del año 2011, momento hasta donde fuera liquidada y pagada esa misma astreinte conminatoria.

15. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[2]. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo*[3]

*16.* El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

discrecional de establecer quién puede ser beneficiado de la astreinte que fije, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[4]*;* y respecto de la naturaleza del "astreinte" fijado, los jueces del fondo se apegaron al criterio fijado por la Corte de Casación[5] que establece que cuando no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitivo, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla.

17. Luego de analizada la sentencia que se impugna, esta corte de casación ha comprobado que, si bien es cierto que los jueces apoderados de la liquidación de una astreinte provisional[6] tienen la facultad de reducirla o incluso eliminarla, ello no los exime de motivar, aunque sea mínimamente, las razones de su decisión, exponiendo las justificaciones de hecho o de derecho relacionadas a la ejecución del fallo de que se trate, referenciadas al contexto en que se toma la decisión, que justifiquen no aprobar una astreinte previamente ordenada por un fallo que es irrevocable, tal y como ocurre en la especie.

18. Lo anterior adquiere mayor fuerza argumentativa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente alega que la Policía Nacional ha mantenido invariable su actitud de no cumplir con el fallo de amparo que ordenó la entrega de informes y documentos que justificaron la desvinculación de Pablo Pérez de las filas de la institución del orden.

19. En ese sentido, constituye una desnaturalización de la propia solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, el hecho de considerar que ella no tiene objeto en vista de que el día 28 de diciembre del año 2011, fuera liquidada anteriormente por juez competente. La razón de esta afirmación consiste que en la especie se trata de liquidar nuevamente la referida astreinte en relación con el período de tiempo posterior a esa primera liquidación, todo en vista de la persistencia del deudor de la obligación a

[4] Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 30 de julio del 2008.

[6] Del análisis de la sentencia se advierte que no es contradictorio que estamos en presencia de un astreinte provisional, es decir, no definitiva.

cumplirla, situación que se ha mantenido incluso con posterioridad a dicha primera liquidación en diciembre del año 2011[7].

20. Ante la evidente desnaturalización de la presente solicitud de liquidación de astreinte (situación que condujo a la ausencia de motivos válidos de la decisión adoptada), procede, en mérito a las razones expuestas, acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada.

21. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00490, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[7] Ya se ha expresado más arriba que la segunda solicitud de astreinte es de fecha 5 de diciembre del año 2021.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1530

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Elpidio Carpio Mojica y compartes. |
| **Abogado:** | Domingo A. Tavarez Aristy. |
| **Recurridos:** | Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Domincan Properties, S. A. |
| **Abogados:** | Abel Rodríguez del Orbe, Altagracia Sánchez Molina, Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0047779-2, 028-0047875-8, 028-0049039-9 y 028-0092732-5, respectivamente, los tres primeros domiciliados y residentes en la av. Estados Unidos de Norteamérica, Bávaro, municipio Verón-Punta Cana, y la última en la calle Cesé Catrina # 5, La Basílica, de la ciudad de

Salvaleón de Higüey; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional *ad-ho*c abierto en la calle Leonardo Da Vinci # 43, sector Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Domincan Properties, S. A., entidades comerciales constituidos de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en común en la av. Anacaona esq. Cibao Oeste, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Francisco Acina Manich, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153183-9, domiciliado y residente en Playa Bávaro, El Cortecito, Punta Cana, municipio de Higüey; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Altagracia Sánchez Molina y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 026-0010404-2, 001-0478372-5 y 001-1128204-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130, edificio 2, aptos. 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 151-2015 dictada en fecha 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S. A. y FIESTA DOMINICAN PROPERTIES, S. A. a través del Acto No. 546-2014 de fecha 1o. de octubre del 2014, el cual fue instrumentado por el Ministerial Edwin Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia en contra de la sentencia civil marcada con el número 1081-2014 de la cámara a-qua, fechada a 3 de septiembre de 2014, por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habérsela intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, la acción recursoria interpuesta por los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, por falta de interés y los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; TERCERO: REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes y ACOGE las conclusiones vertidas en el acto de apelación de la parte recurrente, las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S.A. y FIESTA DOMINICAN PROPORTIES, S.A., y DESESTIMA las pretensiones de la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO

CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA contenidas en la Demanda en liquidación de astreinte y ORDENA, la eliminación del astreinte fijado por la sentencia apelada por los motivos expuestos en esta Decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo su importe en provecho de los Dres. Abel Rodríguez, Altagracia Sánchez y Manuel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Elpidio Carpio Mojica, Cándido Carpio Castillo, Héctor Bienvenido Chevalier Rijo y Elizabeth Rijo Columna, como parte recurrente; y, Fiesta Bávaro Hotels, S. A. y Fiesta Dominican Properties, S. A., como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por las dos partes por ante la corte *a qua,* la cual declaró inadmisible el recurso de los recurrentes, acogió el recurso de la parte recurrida, revocó la sentencia impugnada y eliminó la astreinte, mediante decisión núm. 151-2015 de fecha 6 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales convienen examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

**3)** En su primer medio el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, ya que la sentencia recurrida le fue notificada a los recurrentes mediante acto núm. 290/2015, de fecha trece (13) de mayo de 2015 y el recurso de casación fue depositado en fecha 16 de junio de 2015 por ante la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende que fue depositado fuera del plazo de los 30 días que contempla el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**4)** Del estudio del expediente se verifica, como expone el recurrido, que el plazo de 30 días para la interposición del presente recurso de casación vencía el lunes 15 de junio de 2015 en virtud del acto de notificación *ut supra* indicado, sin embargo, dicho acto se realizó en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por lo que dicho plazo se amplía por 6 días en virtud del art. 67 de la Ley 3726 de 1953 y el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que por lo expuesto, el presente recurso de casación ha sido intenterpuesto en tiempo oportuno, ya que el último día para su interposición era el lunes 22 de junio de 2015 y el mismo fue depositado en fecha 16 de junio de 2015, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado.

**5)** En su segundo medio la parte recurrida expone que la sentencia objeto del presente recurso es irrecurrible en casación, ya que la sentencia originaria y que fijó la astreinte sobre cuya liquidación versaron los recursos de apelación fallados por la corte *a qua*, fue dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, en sus atribuciones de tribunal de amparo, en virtud de una acción de amparo interpuesta por los recurridos; que, al tratarse el proceso originario de una acción de amparo, toda decisión ulterior que recaiga sobre el mismo proceso, conserva su naturaleza jurídica de decisión emitida en materia de amparo, aun cuando se trate de liquidación de astreinte, y no son recurribles en casación, sino que debe seguir el procedimiento especial contemplado en el art. 94 de la Ley 137 de 2011.

**6)** Con respecto a los alegatos planteados por el recurrido en este medio de inadmisión, se destaca que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido

que cuando la astreinte es impuesta en ocasión de una acción de amparo, la sentencia que decida sobre la demanda en liquidación del mismo tiene como vías recursorias la apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil y de casación en aplicación de la Ley 3726 de 1953[8], no así el recurso de revisión constitucional contemplado en el art. 94 de la Ley 137 de 2011, pues una cosa es dicho recurso en materia de amparo y otra pretender revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo, ya que esta última representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, siendo la única excepción cuando la astreinte es impuesto por el propio Tribunal Constitucional[9], situación que no se verifica en el presente caso; que, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

**7)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de Base Legal y Falta de Motivación; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Desnaturalización de los Hechos**".**

**8)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) la recurrente, tiene razón en alegar que el astreinte es de naturaleza jurídica, provisional y el juez de primer grado puede tanto modificar o aumentar su cuantía como tener la facultad de eliminarla en un momento dado; que no hay por qué desconocer el hecho de que el incumplimiento de la inejecución de una Decisión es imposible de serlo; que esa atmosfera descarta la necesidad de una conminación sobre una parte en el proceso; que y la prueba de esto libera a la parte recurrente de ejecutar una obligación que sirve de base y justificación a la astreinte impuesta; que el hecho mismo de que aún se ventile en otra jurisdicción el determinar si hay o no un camino público en la propiedad de la recurrente, un paso de servidumbre y el análisis de planos catastrales y otros temas adyacentes al litigio, en fin no es de la competencia de esta Corte y por el mismo tipo de apoderamiento del cual hemos sido objeto; que en cuanto al objeto y causa del recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio FIESTA BAVARO HOTELS, S.A. y FIESTA DOMINICAN PROPORTIES, S.A., mediante el Acto No. 546-2014

[8] TC/0336/2014, 22 diciembre 2014.
[9] TC/0279/18, 23 agosto 2018.

de fecha primero (1ro.) de octubre del 2014, el cual fue instrumentado por el Ministerial Edwin Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia, el mismo en su contenido y exposición de motivos se basta a sí mismo en razón de que los argumentos y alegatos que lo conforman están apegados al Derecho y al estricto cumplimiento de nuestras leyes procesales por lo que deben ser acogidas sus pretensiones, las cuales se ajustan a la materia de que se trata; que no así, las de la parte recurrida, los señores ELIPIDIO CARPIO MOJICA, CANDIDO CARPIO CASTILLO, HÉCTOR BIENVENIDO CHEVALIER RIJO y ELIZABETH RIJO COLUMNA, las cuales serán desestimadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal".

**9)** Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivaciones, pues no indicó las razones de por qué eliminó la astreinte, limitándose a expresar que los mismos cuando son provisionales son susceptibles de modificación o eliminación.

**10)** Como defensa en cuanto a dichos alegatos, la parte recurrida afirma que dicho medio deviene en inadmisible, pues los recurrentes no establecen de cuáles elementos de la causa se puede deducir la falta de base legal ni por qué hay carencia de motivación; que los jueces de fondo no están obligados a responder los argumentos de las partes, sino solamente las conclusiones formales que produzcan en virtud de lo que ha establecido la Constitución.

**11)** Es preciso establecer que la astreinte es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión y que reviste, además, un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que la liquidación de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada[10], por lo que el juez de la liquidación tiene la facultad de mantener, reducir o eliminar el monto fijado en atención a la proporcionalidad de la ejecución de la sentencia[11].

**12)** Mediante sentencia núm. 549-2008, de fecha 8 diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, se ordenó una astreinte provisional por la suma de RD$25,000.00 pesos diarios a favor de la parte recurrente por cada día de retraso en la orden dada contenida en dicha decisión; que el juez de primer grado del presente proceso liquidó dicha astreinte a favor de la parte recurrente por la suma de RD$ 36,000,000.00, sin embargo la alzada acogió el recurso de apelación

[10] SCJ, 1ra. Sala num. 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240.
[11] SCJ, 1ra. Sala núm. 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

interpuesto por la recurrida, revocó dicha decisión y eliminó la astreinte fijada por la sentencia apelada sin exponer motivos; que la alzada se limitó a explicar de manera general asuntos sobre lo que es la astreinte y sobre otro proceso judicial, que según se puede leer en su propia motivación, no es de su competencia, sin terminar de exponer de manera clara a que se refería; de igual forma, la alzada se limitó a establecer que acogía el recurso de apelación de la parte recurrida porque se bastaba a sí mismo en razón de que los alegatos que lo conformaban estaban apegados a la ley, sin hacer un análisis tanto en derecho como en hechos del mismo.

**13)** La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse[12].

**14)** De la lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene una exposición de los hechos probados ni del derecho, así como tampoco un análisis del caso en cuestión, que le permitan a esta corte verificar la legalidad de la decisión; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

**15)** Si la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 151-2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la

[12] SCJ 1ra Sala núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3440

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Luis Ginebra Sucesores, S. A. S. |
| **Abogados:** | Aquiles B. Calderón R. y Marco J. García Comprés. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle José Ginebra núm. 23 del municipio de San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Guillermo Líster Ginebra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0033565-6, con su domicilio y residencia en la avenida Independencia km 11, bloque Haina, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Aquiles B. Calderón R. y a Marco J. García Comprés, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 059-0009826-9 y 031-0394309-2, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 58, esquina Pedro A. Lluberes, edificio Torres de Gazcue, piso 101, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida Yadira Altagracia Ginebra de Puras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083948-3, domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, quien incurrió en defecto ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00224, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: se rechazan todas las conclusiones de la demandante señora Yadira Ginebra de Puras, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en cuanto a la rendición de cuentas presentado por la compañía, se acoge en tal virtud valida u homologa el informe de rendición de cuentas presentado en audiencia por la compañía Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., en consecuencia, declara efectivamente ejecutada la medida ordenada mediante sentencia civil núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de esta corte. TERCERO: se rechazan las conclusiones de la cuentadante marcada con el ordinal, décimo, décimo primero y décimo segundo, por las razones expuestas en la sentencia. CUARTO: en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimientos Civil, se procede compensar las costas del procedimiento, se compensan las costas por haber sucumbido respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 16 de enero de 2021; b) la resolución núm. 1076/2022 del 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de Yadira Altagracia Ginebra de Puras y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luis Ginebra Sucesores, S. A.S., y como recurrida, Yadira Altagracia Ginebra de Puras; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Yadira Altagracia Ginebra de Puras interpuso una demanda en rendición de cuentas contra de Luis Ginebra Sucesores, C. por A. y Óscar A. Ginebra Henríquez y en ocasión de ese litigio, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 160, del 18 de diciembre de 2008, en la que ordenó la rendición de cuentas del desempeño comercial de la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., en los últimos 10 años de gestión, autodesignándose para recibir el informe correspondiente, fijando un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia para que los demandados procedieran a la rendición de cuentas ordenada bajo apercibimiento de astreinte en la modalidad diaria de RD$5,000.00; b) mediante sentencia núm. 204-2017-SSEN-00056, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, la misma corte liquidó la referida astreinte por el monto de RD$12,450,000.00, en perjuicio de Luis Ginebra Sucesores, S. A.S.; c) seguidamente, esta última entidad procedió a presentar su informe de rendición de cuentas y a requerir su homologación o validación por ante la corte *a qua*, así como la revisión y supresión de la astreinte previamente fijada, en virtud de su cumplimiento a la medida ordenada, pretensiones a las que se opuso la demandante por considerar que el informe rendido era incompleto e inexacto; d) la corte *a qua* validó el informe de rendición de cuentas presentado por la actual recurrente y declaró efectivamente ejecutada la medida ordenada mediante la sentencia núm. 160, antes descrita, pero rechazó sus pretensiones de revisión y supresión de la astreinte mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"… 5.-Que en cuanto a las conclusiones referentes en revocar la condenación a astreinte provisional en este sentido, en términos conceptuales esta medida o sanción de condenación a un astreinte tiene por finalidad procurar o asegurar el cumplimiento de una decisión, instrumento que en principio se caracteriza por tener un carácter provisional esto así, pues si la medida se realiza obviamente dicha medida dejara de tener eficacia su cumplimiento pero, resulta, cuando la medida no se cumple y se demanda la liquidación fundada en el incumplimiento de la medida conminatoria, tal como aconteció en el caso de la especie, la demandante y beneficiaria de la obligación puesta a cargo del cuentadante demandó su liquidación definitiva, demanda que mediante sentencia dictada por la corte, núm.56 de fecha 24 de marzo del*

*2017 fue liquidado el astreinte por la suma de RD$ 12,450,000.00 pesos fue convertido dicho astreinte en definitivo. 6.-Que fijado este hecho, solo es posible la modificación de la sentencia núm.56 mediante las vías de derecho establecido en ley como son los recursos para su posible anulación, modificación, revocación o confirmación, esta sentencia frente a la corte adquirió autoridad de cosa juzgada lo que significa que no podemos volver contra nuestras propias decisiones en el sentido de que un tribunal en principio no puede variar su propia decisión a excepción de los recursos extraordinarios de retractación, de tercería y revisión civil cuestión que no aplica en el presente caso. 7.-Que precisamente atendiendo a lo reseñado los cuentadantes frente a la sentencia núm.56 de fecha 24 de marzo del 2017, en fecha 16 de julio del año 2017 depositaron ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación contra la indicada sentencia, y por acto núm.530 de fecha 15 de julio del 2017 la sociedad Luis Ginebra, Sucesores, S.A.S., notificaron el recurso a la demandante, recurso que hasta prueba en contrario actualmente se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia, que así los hechos se procede rechazar el petitorio décimo y décimo primero de las conclusiones del cuentadante, sociedad Luis Ginebra, Sucesores, S.A.S. 15.-Que como se puede deducir, la rendición de cuentas es una acción en procura de que los accionistas sean informados de la situación y marcha de la sociedad, medida que en modo alguno puede dificultar ni intervenir en los negocios de la razón social, ni en la gestión de sus organismos directivos y en la administración de esta. 16.-Que en este sentido a los fines de cumplir con la obligación, el cuentadante en rendición de cuentas, persiguió audiencia fijándose la misma para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) en dicha audiencia la corte ordenó comunicación de documentos y fijó para el día 28 de junio del 2017 la próxima audiencia a los fines de discutir contradictoriamente el informe de rendición de cuentas, en esa audiencia fueron oídos e interrogados, la demandante señora Yadira Ginebra de Puras, señor Guillermo Emilio Lister Ginebra, María Alejandra Suriel y Julio Félix Alvaro. 21.-Que la corte luego de ponderar cuidadosamente los documentos e informes depositados por las partes, argumentos, ponderación de las declaraciones de las partes, testigos técnicos en el áreas de contabilidad financieras, sus juicios de valores de los informes técnicos y, partiendo de la idea de que la naturaleza y esencia de la medida de rendición de cuenta no es precisamente un peritaje forense equivalente a un proceso de auditoría sobre la contabilidad de una operación sino más bien es un mecanismo de información sobre la gestión social de la sociedad, a través de los mecanismos legales dispuestos para estos fines. 22.-Que en este contexto, en el caso de la especie es criterio de la corte, que las compañías solo están obligadas a dar información no más allá de la que ordena la ley o sea no más allá de las que se obligan ante la Dirección General de Impuestos Internos, es decir*

*que el balance y los estados contables constituyen una particular forma de rendición de cuentas aplicable en materia de sociedades comerciales, de ahí que nadie está obligado a dar más información del que demanda la DGII, institución encargada de la administración tributaria respetada por su gestión transparente, con procesos y servicios eficientes, apoyados en la tecnología y personal profesional ético. 25.-Que agotada la celebración de la presentación de los informes contables debatidos en audiencia en la cual la señora María Alejandra Suriel, contadora pública autorizada, en la interpretación del informe de rendición de cuentas, informó que "en estos momentos no puedo dar una opinión de los números contenidos" y su crítica se enfocó más bien (sito) "no están ni los informes de gestión ni las declaraciones de impuestos, que se hacen en el DGII, estoy de acuerdo con el auditor en cuanto a que parte del informe del contador público tienes unos números fríos que no tienen número de referencias, específicamente el tema fiscal, el informe que la situación de la empresa es regular, pero no hay una certificación de impuestos internos que me diga lo que dice el informe que está al día con los impuestos" hecho que la corte anteriormente comprobó fue cumplido cabalmente por la compañía. 26.-Que comprobado también, la relación de los contratos que soportan las ventas de los solares y vista y analizada toda la documentación que soporta la forma y desarrollo en la rendición de cuentas, presentado los estados de situación, cuadros contables relativos a los ingresos, egresos y saldos establecidos, es por lo que procede a declarar valido el informe de rendición de cuentas presentado por la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., en tal virtud declara efectiva por haberse cumplido y ejecutada la medida ordenada mediante sentencia núm. 160 de fecha 18 de diciembre del año 2008, dictada por la corte."*

3) La recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, únicamente en su ordinal tercero en el que se rechazan sus pretensiones relativas a la supresión de la astreinte fijada en su perjuicio, pero no intitula los medios en que sustenta su recurso sino que en el desarrollo de su memorial expresa que la corte incurrió en los vicios de omisión de estatuir, motivación insuficiente, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley al negarse a la revisión de la astreinte fijada porque desconoció que esta podía ser suprimida en virtud de su carácter provisional y que se trataba de una medida accesoria que desapareció de pleno derecho en virtud del cumplimiento de la obligación que estaba llamada a resguardar y sobre todo, tomando en cuenta que el presidente de la entidad recurrente, quien era el principal obligado a efectuar la rendición de cuentas ordenada, falleció en el año 2009 y que la empresa había notificado varios actos de alguacil a su contraparte mediante los cuales ejecutó extrajudicialmente la referida rendición de cuentas previo a la liquidación de la astreinte fijada.

4) La recurrente plantea también que la corte desconoció que la decisión que impone una astreinte no tiene un efecto declarativo de derechos, y por tanto no posee el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual el juez que impone la medida podrá siempre revisar su utilidad, pudiendo por tanto, modificarla o suprimirla, máxime cuando como en la especie, la misma no se ha hecho definitiva mediante la declaratoria de su conversión como tal, y aún en ese caso, cuando sobrevienen circunstancias que permiten justificar que la medida originalmente dispuesta ya ha sido ejecutada o su retardo o aun su falta de ejecución ha estado motivada en circunstancias extrañas al sujeto obligado; que el crédito eventual resultante de una astreinte que no se ha ejecutado, deviene en inexigible, al tratarse de un crédito puramente conminatorio, que no hace nacer un derecho subjetivo a favor del beneficiario de la condenación principal, puesto que de lo contrario la astreinte perdería su carácter accesorio y coercitivo y se convertiría en un medio indirecto de sanción pecuniaria de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, como reiterativamente lo ha precisado la jurisprudencia y lo ha sustentado la mejor doctrina; finalmente, que la astreinte fijada solo había sido liquidada a título provisional, lo que permitía a la alzada efectuar la revisión requerida.

5) La parte recurrida en casación incurrió en defecto ante esta jurisdicción, el cual fue declarado mediante resolución descrita con anterioridad.

6) Conviene puntualizar que la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y d) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio; adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos[13].

[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 93, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

7) La jurisprudencia y la doctrina distinguen entre la astreinte provisional y la definitiva; así, una astreinte es considerada provisional cuando ha sido ordenada por primera vez y hasta tanto sea cumplida la medida conminatoria ordenada en el ámbito de su objeto, dependiendo la situación suscitada; en esa virtud, los jueces de fondo tienen la facultad de ordenar una astreinte definitiva si se verifica que el deudor, una vez ordenada la astreinte provisional, no ha ejecutado su obligación principal[14].

8) Además, se ha juzgado que cuando un juez o tribunal ordena la fijación de astreintes como forma de constreñimiento de la parte que resulta obligada mediante la decisión, y no especifica si esta ha sido fijada a título provisional o definitiva, la interpretación debe ser realizada en el sentido que resulte más beneficioso para el ciudadano por lo que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla[15]; adicionalmente, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que, si una de estas condiciones no es observada, la medida de que se trata debe ser necesariamente liquidada como una astreinte provisional[16].

9) Respecto a la demanda en liquidación de astreinte ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla. La liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla[17]; es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable[18].

10) En ese tenor, la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes

14 SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.
15 SCJ, 1.ª Sala, núm. 39, 13 de noviembre de 2019, B.J. 1308.
16 SCJ, 1.ª Sala, núm. 160, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.
17 SCJ-PS-22-0278, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.
18 *Ibidem.*

de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación. De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta[19].

11) En el caso concreto juzgado, la corte *a qua* transcribió en su decisión el dispositivo de la sentencia núm. 160, en la que se establece textualmente lo siguiente: "*...se ordena al señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez y a la sociedad Luís Ginebra Sucesores, C. por A., por ante esta Corte de Apelación rinda cuentas de la actividad comercial y financiera en la que se incluye la satisfacción de las obligaciones tributarias de la empresa y negocio de la sociedad comercial Luis Ginebra Sucesores, C. por A., incluyendo la capitalización de beneficios y su distribución así como las pérdidas experimentadas si las hubo y su distribución proporcional fijándose dicha rendición de cuentas en los últimos 10 años de gestión; Quinto: auto designa esta corte, a fin de que reciba el informe correspondiente previo cumplimiento de las formalidades legales; Sexto: Fija un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia para que el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, rinda cuenta de su gestión; Séptimo: Fijar un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diario en caso de que no sean cumplidas las disposiciones anteriores*".

12) De lo expuesto se advierte que ciertamente, la astreinte fijada era provisional, puesto que se trató de una astreinte fijada por primera vez en esta litis y la corte no precisó que esta tenía carácter definitivo; empero, también se observa que la corte estableció claramente en su decisión la modalidad en que debía ser realizada la rendición de cuentas ordenada, a saber, mediante presentación del informe correspondiente ante ese mismo tribunal, que se autodesignó para recibirla previo cumplimiento de las formalidades legales, así como el plazo en que debía ser efectuada la referida rendición, a saber, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de su decisión.

[19] SCJ, 1.ª Sala, núm. 126, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

13) En esa línea de pensamiento cabe resaltar que, tal como lo alega la parte recurrente, en virtud del carácter provisional de la astreinte fijada la corte podía revisarla, reducirla, aumentarla o suprimirla atendiendo a la resistencia de la parte condenada o a la existencia de causas extrañas que imposibilitaban la ejecución de la obligación judicial impuesta; sin embargo, estas potestades deben ser ejercidas por el tribunal competente al momento de proceder a su liquidación, que no es de lo que se trataba en la especie, puesto que en el contexto procesal en que se dictó la sentencia impugnada, la alzada ya se había pronunciado sobre la demanda en liquidación interpuesta por la actual recurrida y solo estaba apoderada de la recepción de la rendición de cuentas que ella había ordenado previamente.

14) Además, es preciso destacar que la astreinte, como medida conminatoria, sanciona tanto la inejecución de la obligación judicial como su retardo, habida cuenta de que su propósito es promover el cumplimiento diligente y oportuno de parte del deudor; en esa virtud, la liquidación de la astreinte siempre estará sujeta a un marco de temporalidad delimitado por la decisión que la ordena y las circunstancias del caso y por lo tanto, es evidente que si bien es cierto que la ejecución de la obligación judicial impuesta conlleva la desaparición de las causas que fundamentan la astreinte, por lo que a partir de ese momento, esta sanción queda desprovista de todo efecto dado su carácter meramente accesorio, no menos cierto es que cuando dicha ejecución es tardía, como ocurrió en este caso, nada impide al tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas, valorar la pertinencia de dicha liquidación tomando en cuenta período correspondiente al retardo del deudor, habida cuenta de que los efectos de su ejecución no tienen carácter retroactivo.

15) Por los motivos expuestos, esta jurisdicción considera que la corte *a qua* actuó en el marco de la legalidad y que no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan, al rechazar las pretensiones de la actual recurrente de que se suprima la astreinte previamente fijada sustentándose en que dicho tribunal ya la había liquidado por el período previo al momento en que dicha entidad dio cumplimiento a la rendición de cuentas a la que estaba sujeta esa condenación, lo que revela que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho con relación al aspecto examinado, por lo que procede desestimar las violaciones invocadas y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento toda vez que la condenación al pago de las costas y su correspondiente distracción pertenecen al

ámbito del interés privado de las partes y en este caso la parte gananciosa incurrió en defecto, el cual fue declarado mediante resolución descrita con anterioridad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, S.A.S., contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00224, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0126

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de diciembre de 2009. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Pascual Antonio Aponte Ventura. |
| **Abogado:** | Pascacio de Jesús Calcaño. |
| **Recurrida:** | Yulia Restrepo. |
| **Abogado:** | Óscar A. Mota Polonio. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Góme, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual Antonio Aponte Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0087547-9, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones núm. 22, residencial Paraíso, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Soler núm. 11, sector

Enriquillo, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 71, *suite* 208, edificio Lama de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yulia Restrepo, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 14453449, domiciliada y residente en el apartamento núm. 05-202, 5524 NW, de la 114 th Avenue, ciudad Doral, condado de Miami, estado de la Florida, fla: 33178, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Óscar A. Mota Polonio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013698-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle T. Morales núm. 1, edificio Christopher, provincia San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia núm. 332-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Se pronuncia el defecto contra el abogado del señor MARIANO DUNCAN, por falta de concluir;* ***Segundo:*** *Acoger, como al efecto Acogemos, como buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia en liquidación de astreinte que nos ha sido sometida por el señor PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia;* ***Tercero:*** *Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, la instancia de referencia por los motivos aducidos en el cuerpo de esta decisión;* ***Cuarto:*** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial SULEYCA YOSARA PÉREZ, Ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia;* ***Quinto:*** *Condenar, como al efecto Condenamos, al demandante, PASCUAL ANTONIO APONTE VENTURA, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. OSCAR ANTONIO MOTA POLONIO, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2010, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2010, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pascual Antonio Aponte Ventura y como parte recurrida Yulia Restrepo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a**) en atención a sendas demandas intervenidas entre las partes hoy instanciadas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió mediante sentencia núm. 644-06, de fecha 7 de noviembre de 2006, la nulidad de un contrato de compraventa y condenó al pago de RD$516,000.00 a los hoy recurridos; **b)** contra dicho fallo, Mariano Duncan Nolasco y Yulia Restrepo interpusieron recurso de apelación principal, y Pascual Antonio Aponte, recurso incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 91-2007, de fecha 17 de mayo de 2007, mediante la cual modificó la sentencia apelada, disponiendo el pago conminatorio de una astreinte de RD$3,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago fijada en perjuicio de los condenados; **c)** Pascual Aponte, en virtud del indicado fallo, inició procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de sus deudores, pretendiendo el cobro de la suma a que estos últimos fueron condenados; procedimiento que fue sobreseído por el órgano apoderado hasta tanto fuera efectuada la liquidación de la astreinte impuesta en la decisión mencionada en el literal b); **d)** en ejecución de este último fallo, el actual recurrente depositó ante la corte *a qua*, una instancia solicitando la liquidación de la referida condenación accesoria; decidiendo la corte *a qua* mediante la decisión ahora recurrida en casación, rechazar la indicada solicitud.

2) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: "que si bien, en principio la astreinte es aplicable a todo tipo de obligación, no es menos cierto que estas (las astreintes), son subsidiarias y solamente aplicables en ausencia de otros medios para obtener el cumplimiento de la obligación; que si como en la especie, el acreedor ha introducido un procedimiento de embargo inmobiliario no parece necesario recurrir a la astreinte pues como bien acota la demandada en su escrito justificativo de conclusiones: 'la solicitud de astreinte antes señalada hecha por retardo en el cumplimiento de las obligaciones que impuso la sentencia, carece de fundamento jurídico debido a que en el momento en que fue interpuesta, ya había sido incoado un procedimiento de ejecución forzada consistente en el

embargo inmobiliario trabado contra los bienes propiedad de la señora Yulia Restrepo exclusivamente lo que equivale a una renuncia o abandono por parte del demandante de actos de procedimiento a una instancia iniciada".

3) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y de la astreinte; **segundo:** violación de las reglas de la prueba y de la excepción *non adimpleti contratus*; violación del artículo 1315 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de la figura de la astreinte, debido a que esta procura conminar al deudor al pago de su obligación; por lo tanto, el hecho de que se ponga en práctica un procedimiento de embargo inmobiliario no quiere decir que esta deba ser desestimada. Por el contrario, según indica, debió analizar la corte que la parte recurrida no ha cumplido su obligación, sino que ha debido ser constreñida mediante este procedimiento.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte fundamentó correctamente su decisión, toda vez que no es posible obtener la liquidación de una astreinte aun habiendo iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario.

6) El punto discutido en el medio que se analiza lo constituye la determinación de si, como lo estableció la alzada, el hecho de utilizar una vía de ejecución con la finalidad de obtener el cobro de una suma condenatoria fijada por sentencia, da lugar a la imposibilidad de liquidar la astreinte fijada para el constreñimiento del pago o si, por el contrario, como alega la parte recurrente, esta situación no impide su liquidación.

7) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones[20]. Esta medida cuenta con las siguientes características: *a)* pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; *b)* conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; *c)* accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; *d)* eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y *d)* independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

8) En ese tenor, la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes

[20] SCJ 1ra. Sala núm. 896, 30 mayo 2018.

de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación[21].

9) De conformidad con lo anterior, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de astreinte por la jurisdicción que la pronunció, dicha jurisdicción deberá fijar el monto definitivo de esta medida de forma proporcional a la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento; reconociéndose al juez o tribunal apoderado de la liquidación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada- se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria[22]; de manera que en el procedimiento de liquidación resulta necesario que la parte impetrante demuestre la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta.

10) En el caso concreto, la alzada determinó que no procedía ordenar la liquidación por cuanto el apelante –beneficiario de un crédito en virtud de sentencia judicial- había iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de sus deudores. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, no puede considerarse como causal de supresión de la astreinte un hecho atinente a la parte que procura el cobro de su acreencia, máxime cuando –como constató la alzada- dicho procedimiento no había llegado a su culminación por efecto de un sobreseimiento.

11) Lo anterior ocurre así, en razón de que, como se lleva dicho, es la resistencia en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor que constituye el detonante para que el juez de la liquidación de astreinte pueda determinar la procedencia de dicha medida en el caso concreto. Siendo así las cosas, al juzgar la corte que no procedida la liquidación valorando para ello exclusivamente las acciones del acreedor de la obligación, incurrió en los vicios que ahora son denunciados, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede disponer el envío del asunto por ante otra jurisdicción.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre

[21] Ibídem.
[22] SCJ 1ra. Sala núm. 8, 14 enero 2014.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 332-2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0036

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo. |
| **Abogados:** | Carlos González y José Díaz. |
| **Recurridos:** | Olga María Pérez J., Jacob Yfrach y Mapfre BHD Seguros, S. A. |
| **Abogados:** | Francisco R. Duarte Canaán y Cristina R. Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 084-0005552-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 41, Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia; y María Maldonado Tineo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0159935-5, domiciliada y residente en la calle Central núm. 41, Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia, querellantes y actores civiles,

contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Carlos Manuel González Jiménez y Geraldo de la Cruz Cruz, actuando a nombre y representación de los querellantes Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo; y b) dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. Palermo Medina Falcón, actuando a nombre y representación de la querellante Ruth Esther Díaz, contra la sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00009, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Baní, Sala I del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 0265-2019-SSEN-00009, del 11 de noviembre de 2019, declaró a la imputada Olga María Pérez Jiménez, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Joel Mateo Maldonado (fallecido).

1.3. El Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, actuando en nombre y representación de Olga María Pérez J., Jacob Yfrach y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositaron un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril de 2021.

1.4. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021 fijada por esta segunda sala, mediante resolución 001-022-2021-SRES-01417, de fecha 6 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Carlos González por sí y por el Lcdo. José Díaz, en representación de Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto*

*por los señores Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, víctimas querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada el 19 de febrero de 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Acoger en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, de fecha 4 de febrero de 2021, enviando el caso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas a los fines de salvaguardar los derechos de defensa de los querellantes, víctimas y actores civiles del presente caso, por los motivos antes expuestos, y en su defecto que sea enviado por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que sean valoradas debidamente las pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los firmantes abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Honorables magistrados, es justicia lo que os pido y espera merecer.*

1.5. Lcda. Cristiana R. Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Duarte Canaán, actuando en nombre y representación de la ciudadana Olga María Pérez Jiménez, el señor Jacob Yfrach y la entidad Mapfre BHD Seguros, parte recurrida, concluyó al siguiente tenor: *Primero: Que sea admitido el presente memorial de defensa por haber sido interpuesto conforme al derecho y el procedimiento vigente; en consecuencia, rechazar en todas sus partes el recurso de casación notificado mediante el acto de alguacil núm. 2822-2021 de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00012 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por todas las razones previamente detalladas y expuestas; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y haréis justicia*.

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente manera: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 4 de febrero de 2021,*

*en virtud de que el descargo pronunciado a favor de la señora Olga María Pérez, no se justifica con los hechos que le fueron probados en el Tribunal a quo. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Víctor Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, proponen los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos vicio: sentencia manifiestamente infundada, contradicción en la motivación, y contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al art. 426-2 y 3, código procesal penal;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, al momento de ponderar los recursos y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de dictar sus sentencias, esto lo sustentamos debido a que, obvió por completo analizar de manera profunda los medios (…) El medio aludido es la falta, y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, específicamente en el entendido de que la juez del tribunal a quo, en su sentencia no da motivos válidos para producir el descargo de la imputada, desnaturaliza los hechos, no pondera el aspecto civil. (…) que, también el Tribunal a quo se contradice cuando dio valor de veracidad a ambas declaraciones, de los testigos tanto a cargo como a descargo, por entender que fueron coherentes en sus declaraciones, pero el propio tribunal en su análisis, ponderación y valor de esas declaraciones las reduce considerablemente. (…) que, el Tribunal de Primera Instancia tomó como fundamento para dictar la sentencia absolutoria, el testimonio del señor Cristopher Dye Mora, el cual manifestó "que el día del accidente andaba en el mismo vehículo y al lado de la imputada, que la carretera tiene dos vías y vamos en el lado izquierdo que es la más rápida, llegamos a ver a una persona con intención de cruzar la calle; Olga le suena bocina una o dos veces

y el muchacho siempre se apuró a pesar, quiso pasar y luego se devolvió, a pesar de que estábamos muy cerca de donde él estaba, la señora trató de esquivarlo, entonces ella mueve hacia el carril derecho y por mala fortuna él se devolvió y chocó contra el parabrisas, y que también estableció que la imputada conducía a 80 KPH. En contraposición con las declaraciones de imputada y a las admitidas declaraciones del testigo a cargo quien, estableció de manera clara y precisa la forma en que ocurrieron los hechos; pero el tribunal sabiamente estableció en los parámetros de su decisión en que la víctima y el hoy occiso Joel Mateo Maldonado, intentó cruzar la baranda y levantó una pierna. Que al decir de la propia imputada; "que antes del hecho pude ver al occiso, yo estaba en el carril de la izquierda de los dos carriles, próximo a la barra metálica, en ese punto llega él y sale corriendo entre el paseo, espera que un carro cruce, después el cruza al primer carril donde voy y titubea dos veces, como con ese movimiento de titubear", lo que evidencia que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos, al desconocer que el hecho que le quita la vida a un hombre de trabajo y padre de 4 hijos, era previsible, por la imputada ya que a la distancia que esta manifestó que pudo ver las intenciones de occiso tenía que reducir la velocidad. Que sobre ese punto y en la forma que el tribunal apreció estos hechos, ha puesto a cargo de la víctima el hecho hacedor en su propia falta; (…) que, para llegar a esa conclusión el Tribunal a quo, más allá de la ponderación de la prueba testimonial que verificó, necesitaba desarrollar el por qué establecía que la conducta de la víctima fue la que provocó que la imputada le quitara la vida. Y que no fue el manejo descuidado, temerario e imprudente de la imputada, al transitar a una velocidad tan excesiva en una zona urbana, inobservando las señales de tránsito que existen en el lugar, tales como reducir la velocidad, las rayas amarillas y blancas de paso peatonal, ya que en dicha zona hay habitantes en ambos lados de la vía, y no existen puentes peatonales (…) En ese sentido la corte a qua, al tratar de responder el medio aludido, realizó una errónea interpretación de este medio al establecer que su fallo se basó en los aspectos siguientes; "Que, como segundo medio este recurso presentó: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en respuesta al segundo medio esta sala ha podido apreciar que en uno de los razonamientos de la sentencia atacada, marcada con el número catorce en la parte de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, de la decisión atacada: que luego de este tribunal realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes y que fueron enunciados precedentemente, dígase, las pruebas testimoniales, así como las documentales y certificantes del hecho ocurrido, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado y fijado como hecho cierto, que en fecha doce 12) de diciembre del año 2017, alrededor

de la 07 a.m. a 08 a.m. de la mañana, en la carretera Sánchez Baní - San Cristóbal, en la comunidad de Santana. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado cruza la carretera, esta le toca bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte. 8.- La jueza en su razonamiento conclusivo establece que al analizar la conducta de las personas envueltas en el accidente, pudo determinar las circunstancias de hecho, y que se le probó a través de los testigos oculares, tanto a cargo como a descargo de los señores Reynaldo marte Paula, Pascual Aquino de los Santos, y Cristopher Mora, que al momento de la víctima se disponía cruzar la carretera, momento en el cual fue atropellado por la hoy imputada no fue la causante del lamentable accidente al conducir el vehículo, sino más que la propia vida, y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, declarando la jueza a quo la no responsabilidad de la imputada, por no haberse probado la falta atribuida a la parte imputada y no haber sido destruida la presunción de inocencia en el caso que nos ocupa. Que, con dicha ponderación queda más que demostrado los vicios alegados por los recurrentes, ya que la Corte a qua incurre en las mismas violaciones que el Tribunal a quo en no motivar debidamente su decisión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la decisión emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, carece de motivos suficientes y por ende infundada, toda vez, que las decisiones emitidas por los jueces deben estar motivadas no sólo con relación a los hechos y/o motivos presentados, sino también en derecho y explicar el porqué de esta decisión, sin embargo en la presente sentencia objeto del presente recurso los criterios esgrimidos son insuficientes en violación a la sana crítica, me explico: En nuestro recurso de apelación alegamos: ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia Vs. incorrecta valoración de los elementos de pruebas, así como desnaturalización de los hechos de la causa, error en la determinación de los hechos y 141 del Código Procesal Civil Dominicano donde planteamos en síntesis: 18.- Que la sentencia impugnada carece de fundamento y se contradice a sí misma, cuando el tribunal a quo, para dictar la sentencia absolutoria ponderó erróneamente los hechos, como se puede observar en el considerandos 18, 19, 20, 21 de la página 20, de la sentencia de primer grado, establece entre otras cosas textualmente lo siguiente: 18) que por las consideraciones anteriores, luego de observar este tribunal las reglas de valoración de las pruebas presentadas, ha determinado que no es posible

atribuirle falta alguna a la imputada Olga María Pérez Jiménez, la cual ha declarado de forma cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, no fue la causante del lamentable accidente al conducir su vehículo, sino más bien que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez Baní - San Cristóbal, pone en riesgo su propia vida y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, por tanto, no es responsable del hecho endilgado, por no haber sido destruida su presunción de inocencia en el presente caso. 19.- Como esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá evidenciar en el considerando 7, de las páginas 13 y 14, de la misma sentencia de primer grado, donde se encuentran plasmadas las declaraciones del señor Pascual Aquino de los Santos, testigo a cargo propuesto por la parte querellante, en las cuales manifestó entre otras cosas lo siguientes: que la señora conducía a una excesiva velocidad de aproximadamente a 100, millas por hora y que nunca redujo la velocidad si más bien después de atropellar al hoy fallecido señor Joel Mateo Maldonado. Y que como consecuencia del impacto el mismo cayó al pavimento cruzó el riel de la baranda, y que después del hecho la imputada no se detuvo a darle los primeros auxilios a la víctima y hoy occiso, por el contrario, lo abandonó a su suerte, teniendo que ser auxiliado por los lugareños, el cual falleció mientras era atendido en el hospital Dr. Juan Pablo Pina, de la provincia San Cristóbal, declaraciones que fueron admitidas por el Tribunal a quo, por entender que fueron precisas y coherentes. Quedando evidenciado que el juzgador del tribunal de primer grado no ponderó los hechos como fueron presentados en el plenario, como verdaderamente ocurrieron y como están establecidos en las pruebas antes mencionadas, otro sería fallo, y no como el entendía que debían ser, a fin de dictar sentencia absolutoria, por su íntima convicción lo que de acuerdo a nuestra normativa procesal vigente había quedado atrás.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El recurrente estableció en el recurso de apelación lo siguiente: violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, el principio de oralidad y derecho de defensa, que el tribunal a quo admitió como elemento de prueba en el juicio oral celebrado el 30 de octubre de 2020, el testimonio de señor Cristopher Dye Mora, testigo a descargo, para dictar la sentencia absolutoria, el cual fue escuchado sin ser juramentado ni mucho menos acreditado, en violación al art. 325 del C.P.P. 28.- A que, la formalidad del juramento está presente en la declaración de un testigo como una forma de estimular su sinceridad y reforzar su credibilidad, y esa reglamentación del testimonio atañe a regularidad exterior de la prueba, por lo cual todo testigo debe

prestar juramento antes de deponer y su declaración no es una declaración cualquiera, sino un testimonio legal, además de hacerle la advertencia a los testigos conjuntamente con el juramento, que de no decir la verdad serían sancionado por perjurio. De conformidad con los Arts. 325 y 326, del Código Procesal Penal, en violación al principio de oralidad, lo que constituye que la misma deviene de la ilegalidad como lo establecen los arts. 166 del C.P.P., y violación al Art. 69 numerales 8 y 10 de la Constitución Dominicana. 29.- A que, el Tribunal a quo, no transcribe en la sentencia impugnada de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos, solo hace referencia de ellas, obviando las contradicciones en el testimonio del testigo a descargo durante el desarrollo de la audiencia, pero fundamenta su decisión en base a esas declaraciones, cuando este primeramente estableció que la imputada pudo ver a distancia las intenciones del occiso, y luego dijo que esta le sonó bocina una o dos veces, entre otras contradicciones, situación esta que fue obviado por el tribunal de primer grado, obteniendo como resultado la absolución de la imputada en franca violación al sagrado derecho de defensa de los querellantes y víctimas, establecido en nuestra carta magna, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes (…) Agravio: La decisión tomada por los jueces de la corte de apelación, deja en estado de indefensión a nuestros representados los señores Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, ya que, al no motivar de manera suficiente su decisión los dejan en estado de desconocimiento del ¿Por qué se quedaría si la reparación de los daños físicos, materiales y morales?, máxime cuando existían elementos de pruebas legales y suficientes que demostraban la responsabilidad penal y civil de la recurrida Sra. Olga María Pérez Jiménez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como segundo medio este recurso presentó: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en respuesta al segundo medio esta sala ha podido apreciar que en valoración conjunta de las pruebas aportadas, de la decisión atacada: "Que luego de este tribunal realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes y quedaron enunciados precedentemente, dígase, las pruebas testimoniales, así como las documentales y certificantes del hecho ocurrido, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado y fijado como hecho cierto, que en fecha doce (12) de diciembre del año 2017, alrededor de la 7.00 a.m. a 8:00 a.m.

de la mañana, en la carretera Sánchez Baní-San Cristóbal, en la comunidad de Santana [sic]. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera, esta le toca bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte". 8. La jueza en su razonamiento conclusivo establece que al analizar la conducta de las personas envueltas en el accidente, pudo determinar las circunstancias de hecho, y que se le probó a través de los testigos oculares, tanto a cargo como descargo de los señores Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos y Cristopher Dye Mora, que al momento de la víctima se disponía cruzar la carretera "levanta una pierna" para poder evadir la baranda que divide a ambos carriles de la carretera, momento en el cual fue atropellado por la hoy imputada. Concluye en la parte in fine de del considerando 18 de la sentencia atacada, que la imputada no fue la causante del lamentable accidente al conducir el vehículo, sino más que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez - Baní- San Cristóbal, puso en riesgo su propia vida, y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, declarando la jueza a quo la no responsabilidad de la imputada, por no haberse probado la falta atribuida a la parte imputada y no haber sido destruida la presunción de inocencia en el caso que nos ocupa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de la señora Olga María Pérez Jiménez, a quien se le acusaba de atropellar al señor Joel Mateo Maldonado (fallecido), en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; la parte querellante recurrió en apelación, la corte le rechazó el recurso y confirmó la sentencia absolutoria.

4.2. Los recurrentes fundamentan su escrito casacional en falta de motivación al ser confirmado el descargo de la imputada; en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del aspecto civil; y en contradicción al otorgarse credibilidad a todos los testigos a cargo y descargo, y al señalar que fueron coherentes, reduciendo sus aportes testimoniales. Para lo cual sostienen que de las declaraciones de la imputada y su acompañante se extrae que esta vio a la víctima con intención de cruzar, y que, en ese orden, se puede colegir que el accidente era previsible, señalando que la imputada debió reducir la velocidad, evidenciándose de este modo que el tribunal de

primer grado desnaturalizó los hechos. Se quejan además, que el tribunal *a quo* debió desarrollar el motivo por el cual estableció que la conducta de la víctima fue la que provocó el accidente que le quitó la vida, y que no fue el manejo descuidado, temerario e imprudente de la imputada, quien transitaba a una velocidad excesiva en una zona urbana, desconociendo las señales de tránsito tales como las que indicaban reducir la velocidad, las rayas amarillas y blancas de paso peatonal, ya que en dicha zona hay habitantes en ambos lados de la vía y no existen puentes peatonales.

4.3. Que fue un hecho incontrovertido que la imputada, conduciendo una jeepeta por la carretera Sánchez, atropelló al hoy fallecido, quedando delimitado como *thema decidendi*, si la falta generadora del accidente es atribuible a esta o no.

4.4. Que para dar respuesta a los recurrentes, cabe resaltar que el tribunal de la inmediación con base en la prueba testimonial, a cargo y descargo, estableció como hechos probados los siguientes: *en fecha doce (12) de diciembre de 2017, alrededor de la 7:00 a 8:00 a. m, de la mañana, en la carretera Sánchez Baní- San Cristóbal, en la comunidad de Santana. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera, ésta le toca la bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte.*

4.5. Que justificó su decisión estableciendo: (…) *este tribunal en su deber de analizar la conducta de ambos conductores o personas envueltas en el accidente de tránsito ha podido determinar las circunstancias de su ocurrencia, así como la causa que lo originó. Lo que ha sido probado a través de los testigos oculares del hecho, dígase tanto a cargo como a descargo, los señores Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos y Cristopher Dye Mora, estableciendo los dos testigos a cargo, coincidiendo ambos en sus declaraciones, que en el momento en que la víctima y hoy fallecido Joel Mateo Maldonado, se disponía a cruzar la carretera, "levanta una pierna" para poder evadir la baranda que divide ambos carriles de la carretera. Momento en el cual es atropellado por el vehículo que conduce la imputada Olga María Pérez Jiménez. Que en esas atenciones ha sido demostrado ante este tribunal que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera en un lugar que no está habilitado para el cruce de peatones, sino más bien que las personas cruzan de un lado a otro de manera imprudente y poniendo en riesgo su propia vida. Además de que la carretera Sánchez es una vía rápida (sin justificar el exceso de velocidad establecido en la ley). Que siguiendo*

*el mismo orden de ideas, a consideración de este tribunal lo declarado por los testigos Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos, de que la imputada en el momento del accidente conducía a exceso de velocidad, indicando uno de ellos, "como a 100 millas", es una errónea apreciación de los mismos, no tan solo porque no es posible establecer la velocidad con que conducía la imputada en esa vía, sino también que conforme a las reglas de la lógica, dichos testigos se percataron del vehículo conducido por la imputada, luego de ocurrir el hecho. Aunado a esto, con la velocidad con que se debe conducir en una carretera como lo es la Sánchez Baní-San Cristóbal, cualquier choque que ocurra va a producir un impacto considerable, con la cosa o persona que pudiera embestir" (…) "No es posible atribuirle falta alguna a la imputada Olga María Pérez Jiménez, la cual ha declarado de forma cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, no fue la causante del lamentable accidente al conducir su vehículo, sino más que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez Baní- San Cristóbal, pone en riesgo su propia vida y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, por tanto, no es responsable del hecho indilgado, por no haber sido destruida su presunción de inocencia en el presente caso.*

4.6. Que para arribar a esa decisión, el tribunal de la inmediación valoró individualmente cada declaración a cargo y a descargo, y notó que coincidieron en que en la carretera había una baranda y que la víctima levantó el pie para cruzarla, que luego de quedar en el carril por donde transitaba la imputada, intentó devolverse y por esa acción se produce el choque, dejando claro que la falta generadora del accidente fue de la propia víctima.

4.7. Que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, han realizado un análisis ajustado al buen derecho; y resulta pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e inmediación con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; que la fundamentación de la valoración probatoria, es el medio instaurado por la ley para establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido y analizar si el tribunal ha actuado de manera arbitraria.

4.8. Esta Corte de Casación, luego de examinar el *iter* discursivo expuesto por la sala de la inmediación y la valoración individual de cada una de las declaraciones, a cargo y descargo, observa que el tribunal sentenciador estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las que arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, en cuanto que de la prueba analizada deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización, vicio éste que se manifiesta cuando a una prueba o situación fáctica le es atribuido un significado o valor que verdaderamente no tiene, se falsean los hechos o se les da una interpretación y extensión distinta a la que tienen, cuestión que no se ha configurado en el presente proceso.

4.9. Que conforme se observó el tribunal de la inmediación, según el cuadro fáctico analizado, la víctima retrocedió de manera inesperada, lo que indica, que dicha acción era imprevisible, rechazándose el primer medio invocado.

4.10. Los recurrentes también alegan que la corte confirmó la sentencia de primer grado, sin que figurara la transcripción íntegra de las declaraciones testimoniales, haciendo únicamente referencia a ellas; ante lo cual procede indicar que el artículo 346 del Código Procesal Penal, que hace referencia al registro escrito de la audiencia, no exige una transcripción íntegra ni textual de todo el contenido, por cuanto señala: *Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;* en su parte final, indica el mismo artículo que: *En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad*.

4.11. De igual modo, el artículo 334 del mismo texto legal dispone: *Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término; 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede*

*suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello Código Procesal Penal de la República Dominicana 129 se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.*

4.12. Que los recurrentes señalan además que el testigo Cristopher Dye Mora fue escuchado sin ser juramentado ni mucho menos acreditado, lo que constituye, a su entender, una violación a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal; que contrario a lo alegado, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el referido testigo fue debidamente juramentado según lo establece el acta de audiencia del 11 de noviembre de 2019 y fue enviado a juicio por el juez de la instrucción, mediante auto de apertura.

4.14. Que el rechazo dado por la Corte *a qua* a las pretensiones de los recurrentes estuvo fundado en la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, que a su vez emitió una sentencia debidamente fundamentada. Esto quiere decir que las consideraciones de la jurisdicción de fondo fueron examinadas y encontradas adecuadas, lo que permitió a la Corte *a qua* concluir que no se incurrió en los vicios endilgados.

4.15. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada se ajusta al buen derecho, justificando la decisión adoptada; y advirtiendo esta Segunda Sala, que no llevan razón los recurrentes en ninguno de sus argumentos casacionales, por lo cual procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero**: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: ***Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SR-21-00030

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Rosita Núñez y Severino Guillén. |
| **Abogados:** | Neftalí de Jesús González Díaz y Juan Pablo Ureña Payano. |

*Decisión: Rechaza.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **11 de marzo de 2021**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, incoado por: a) Rosita Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0009030-7, y b) Severino Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0008354-2, ambos domiciliados y residentes en el Km 63 de la autopista Duarte, Batey El Puerto del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, actores civiles, contra la resolución antes señalada, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante.

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del magistrado procurador general de la República.

Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano y Massiel López Corporán por sí y por Neftalí González Díaz, en representación de la parte recurrente.

**VISTOS (AS):**

i. El memorial de casación, depositado el 15 de octubre de 2010, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén por intermedio de sus abogados Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, interpone formal recurso de casación.

ii. La resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010.

iii. La sentencia TC/0811/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo de Rosita Núñez y Severino Guillén.

iv. La Resolución núm. 58-2011 de fecha 20 de enero de 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén.

v. La Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 18 de diciembre de 2019; estando presentes los Jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente; Samuel A. Arias Arzeno; Justiniano Montero Montero; Napoleón R. Estévez Lavandier; Maria G. Garabito Ramírez; Fran Euclides Soto Sánchez; Francisco A. Ortega Polanco; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras Rafael Vásquez Goico; Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia César José García Lucas y vistos los artículos

24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. Con motivo de una querella con constitución en actoría civil interpuesta el 27 de enero de 2009, por Rosita Núñez y Severino Guillen, contra José Antonio Robles Almonte, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jean Manuel Guillén Rodríguez, resultó apoderado para la instrucción del proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la resolución núm. 473/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva expresa:

***PRIMERO:*** *Admite en forma parcial la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, Lic. Darío Antonio Almonte Almonte, en contra del encartado José Antonio Robles Almonte (a) Chichí, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el acto infraccional de homicidio involuntario, por consiguiente dicta auto de apertura a juicio para que se conozca del proceso seguido en su contra;* ***SEGUNDO:*** *Acredita las evidencias aportadas por el órgano acusador: documental 1) Un acta de arresto flagrante de fecha 24/01/2009; 2) Un certificado médico legal de fecha 25/01/2009; 3) Informe preliminar de autopsia núm. A-0099-2009 de fecha 26/01/2009; material: una escopeta calibre 12, Mossberg, licencia núm. L699456; un machete encontrado al lado del cadáver del occiso, testimonial: testimonio del señor Salvador Ortiz Florentino;* ***TERCERO:*** *Acredita los elementos de pruebas aportados por el defensor técnico; a saber, Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, aporta como el elemento de prueba: documentales: 1) Informe de autopsia de fecha 04/02/2009; 2) Croquis del lugar del hecho; 3) Diecinueve (19) fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos; testimonial: testimonio del señor José Díaz Mora;* ***CUARTO:*** *Declara inadmisible la querella con constitución en actor civil incoada por los señores Severino Guillén (a) Papo y Rosita Núñez, por conducto de sus abogados Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Juan Pablo Ureña Payano, por no cumplir con los requerimientos en cuanto a la forma, y no es admitida como parte en el presente proceso;* ***QUINTO:*** *Renueva la medida cautelar aplicada contra el señor José Antonio Robles Almonte (a) Chichi, mediante resolución de revisión de medida de coerción núm. 265/2009, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2009, para que en el plazo de tres (3) meses se realice revisión obligatoria;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal hacer las notificaciones*

*correspondientes, y remitir la presente resolución así como la acusación al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, intimando a las partes para que en plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia y señalen el lugar para donde deberán realizarse las notificaciones futuras en caso de ser distinto al lugar señalado en el primer acto del procedimiento;* ***SÉPTIMO****: La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso.*

2. No conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1105 de fecha 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo expresa:

***PRIMERO:*** *Desestimar como al efecto desestimamos el recurso de apelación incoado por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, a nombre y representación de Rosita Núñez y Severino Guillén, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2009, en contra de la resolución núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser de apertura a juicio al señor José Antonio Robles, por violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Jhoan Manuel Guillén Núñez, la cual fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad;* ***SEGUNDO:*** *Conforme lo dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, la decisión queda confirmada;* ***TERCERO:*** *Se ordena vía secretaria de esta corte la notificación de la presente decisión a las partes, a fines de ley correspondiente;* ***CUARTO:*** *Se reservan el pago de las costas de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2009, emitida por esta misma corte.*

3. Posteriormente, fue interpuesto recurso de casación, en contra de la decisión anterior, por: a) Rosita Núñez y b) Severino Guillén, querellantes y actores civiles; ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 169, de fecha 9 de junio de 2010, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación. Como sustento motivacional la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia expresó *que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisible la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes* […]

**4.** Como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00482-TS-2010 del 31 de agosto de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO****: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftalí de Js. González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, actuando a nombre y representación de los señores Rosita Núñez y Severino Guillen, en calidad de querellantes y actores civiles, padre del hoy occiso Johan Manuel Núñez Guillén, contra la resolución núm. 473-209, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma la resolución impugnada marcada con el núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Jugado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser conforme a derecho;* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juzgado a-quo, para los fines correspondientes.*

5. No conformes con esa decisión, interpusieron recurso de casación Rosita Núñez y Severino Guillén, en su calidad de actores civiles, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictando decisión al respecto el 20 de enero de 2011, mediante la cual decidió:

***Primero:*** *Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;* ***Segundo:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas;* ***Tercero:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

6. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por Rosita Núñez y Severino Guillén, a raíz del cual fue dictada la sentencia TC/0811/18, en fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosita Núñez y Severino Guillén contrala Resolución núm. 58-2011, de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 58-2011, de veinte (20) de enero dedos mil once (2011), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rosita Núñez y Severino Guillén, y a la parte recurrida, José Antonio Robles Almonte.

7. El artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó;

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

8. En efecto, los recurrentes en casación, Rosita Núñez y Severino Guillén, alegan en su escrito, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Violación de las garantías a los derechos fundamentales art. 68 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010. Violación del art. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley 834 del 15 de*

*julio de 1978. Artículo 5 de la Ley 13-07;* ***Segundo Medio:*** *Imparcialidad en el proceso;* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación;* ***Cuarto Medio:*** *Ilegalidad del proceso. Violación al artículo 69, numeral 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de fecha 26/1/2010.*

Haciendo valer en síntesis que:

a. La decisión impugnada viola tajantemente lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución de la República, además de la Ley núm. 834, al hacerse caso omiso a la petición de los recurrentes, sin ni siquiera pronunciarse sobre sus pedimentos.

b. La Corte *a qua* no realizó un estudio analítico sobre el proceso, como era su deber. Las partes no fueron debidamente citadas, ni fueron debidamente escuchadas, y de manera arbitraria la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación; no hubo una justa aplicación del derecho a los hechos, ni una debida administración de justicia.

c. La resolución atacada fue un producto de un ilegal proceso, en todas las fases de los tribunales que se conoció excepto la Suprema Corte de Justicia, no se valoraron las pruebas, ni el fondo de estas.

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

9. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, decisión que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación y confirmó la resolución marcada con el núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia. El recurrente solicita a las Salas Reunidas casar la decisión impugnada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

10. Como aspecto previo al conocimiento del recurso, conviene destacar que, para la evaluación del fondo de esta impugnación, estas Salas Reunidas tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015, esto debido a que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2010, es decir, con anterioridad a la entra en vigencia de la referida ley.

11. En atención a los argumentos de los medios de casación presentados, estas Salas Reunidas han decidido, por economía procesal, responder el primer y cuarto motivo de manera conjunta, los cuales se refieren a la forma

en la que fueron valorados los elementos de prueba depositados en el tribunal *a quo,* específicamente el recurrente le atribuye a la Corte violación a los artículos "68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010. Violación del artículo 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y falta de motivación". En ese orden de ideas, los argumentos del recurrente, copiados textualmente son los siguientes:

a) El presente medio lo fundamentamos en razón de que la Resolución No.00482-TS-2010, de fecha 14-9-2010, dictada por LA TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, que hoy se recurre en casación el tribunal que la dicta viola tajantemente lo preceptuado por el Art. 68 nuestra Constitución de la República del 26 de ENERO del año 2010, así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley No.834 del 15 del mes de julio del año 1978, al hacer caso omiso a la petición de la parte recurrente toda vez que deposita por ante dicho tribunal todas y cada uno de los documentos de pruebas, a tal grado de que ni siquiera se pronunció respecto a ellos, lo que además convierte dicho fallo en una decisión ultra y extra petita, y violación flagrante al artículo 5 del Código Civil Dominicano, el cual prohíbe a los jueces fallar por disposición general y reglamentarias las causas sujetas a su decisión.- A tal burda decisión no toma en cuenta los principios de consaguinidad, entre el occiso y los padres.

b) Notamos claramente en toda etapa de proceso, no se valoraron las pruebas, y estas decisiones absurda grosera y burda, debilitan casa día la aplicación de una buena administración y equidad de justicia, en razón que en su momento oportuno maneja el poder antojadizamente a su manera, olvidándose que existe una sociedad humanitaria, victimas y dolientes que repugna decisiones como estas, y a la vez se constriñen al reclamo de sus derechos por temor a estos sectores poderoso en todo el sentido de la palabra, que solo atentan contra el buen desenvolvimiento de la buena aplicación de la justicia, y le responde al manejo de juristas de influencias a esos sectores poderoso.

*c)* [*…*] *la LA* [*sic*] *Resolución No.00482-TS-2010, de fecha 23/8/2010, y notificada a la parte recurrente en fecha 14-9- 2010, dictada por LA TERCERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, hoy recurrida por la partes agraviante la cual fue producto del ilegal proceso, en todas las fases de los tribunales que se conoció excepto LA HONRABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, todas las decisiones fueron violatorias a los recurrentes, donde no se valorò* [*sic*] *las pruebas, ni el fondo de las mismas, lo que convierte por demás el laudo objeto de este recurso en*

*una normativa discriminatoria que violenta en una forma oprobiosa a nuestra constitución que su texto legales* ***que entre los ciudadanos dominicanos no debe de existir privilegios, es decir, que la ley se aplica igual para todos.***

12. Aunado a lo anterior, los recurrentes transcriben en su recurso, las disposiciones constitucionales y legales que entienden se ajustan a sus pedimentos. Tal y como se puede apreciar de las citas y referencias hechas por estas Salas Reunidas, los recurrentes en el primer y cuarto medios de casación no cumple con la obligación de fundamentación exigida para todo el que ataca una decisión judicial por medio de las correspondientes vías de impugnación. Es así que artículo 418 del Código Procesal Penal [en lo adelante CPP], aplicable por analogía en virtud de lo que establece el artículo 427 de la misma norma y sin las modificaciones introducida por la Ley 10-15 del 2015, exigía, entre otras cosas, que la apelación [en este caso casación] se formalizaba con la presentación de un escrito motivado, en donde se expresaran concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

13. En cuanto a la falta de fundamentación o exigencia de descripción sistemática de los motivos de la impugnación en casación, descritas en el artículo precedentemente señalado, había sido juzgado por estas Salas Reunidas que la no presencia de los motivos indicado en el artículo 426, es decir, la falta de fundamentos del recurso de casación, provocaban la inadmisibilidad de este; sin embargo, la sentencia TC/0811/18, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y que envió este expediente nuevamente a estas Salas Reunidas estableció, como criterio constitucional de aplicación general que:

Con respecto al primer requerimiento que establece la sentencia previamente citada, relativo a "desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones", este tribunal entiende que la sentencia recurrida no cumple con el mismo dado que las causales de admisibilidad del recurso de casación se encuentran establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal. Para el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), fecha en que fue depositado el recurso de casación, ese artículo disponía que el recurso era admisible contra las decisiones de la Corte de Apelación, las que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena (posteriormente fue modificado por la Ley núm. 10-15). Las condiciones establecidas en el artículo 426 son de fondo, de modo que una vez determinada la admisibilidad del recurso atendiendo al artículo 425 antes indicado, la SCJ procederá a valorar las cuestiones de fondo y determinar si procede casar la sentencia conforme al artículo 426.

14. El precedente constitucional citado en línea anterior permite afirmar, que la corte de casación en su evaluación sobre el fondo del recurso puede observar y comprobar la falta de alegatos precisos que permita al tribunal están en condiciones de valorar y decidir las pretensiones del recurrente. Conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia "[…] el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose **en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida**, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía[23]". Por tanto, los vicios o errores que, a juicio del recurrente, contenga la sentencia impugnada, deben ser advertido en la instancia por medio de la cual interpone el recurso de casación. Todo esto sin desmedro de la obligación oficiosa de todo tribunal contenida en el artículo 400 del CPP y resumida en la verificación de cuestiones de índole constitucional no importando si están contenida o no en el recurso.

15. Los recurrentes en casación tienen la obligación de establecer los fundamentos de sus pretensiones, exponiendo con precisión los motivos que a su juicio hacen la sentencia impugnable; esto representa una responsabilidad más allá de lo formal, por lo que no solo es necesario que un escrito de casación contenga una estructura adecuada, sino que en su contenido sean desarrollados los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia atacada y que pueden ser vinculados al fallo impugnado. Esta exigencia pretende que los recursos-en su generalidad- no sean escritos sin el soporte jurídico adecuado ni que sean utilizados como herramientas de suspensión automática o freno en la ejecución de las decisiones recurridas.

16. Las Salas Reunidas han verificado el escrito de casación objeto de su apoderamiento, comprobando que el mismo no cumple con la obligación procesal de establecer las razones de inconformidad con el fallo dictado por la corte de apelación en la resolución impugnada. Los recurrentes en los medios primero y cuatro se han referido de forma genérica y superficial a los supuestos errores que contiene la resolución impugnada. Estas Salas ha verificado que en sus argumentos no indican de forma específica las partes de la resolución en donde se encuentran los errores que titulan en sus medios de casación. En el desarrollo de dichos medios el recurrente se limita a decir "que se ha violado la constitución, que no fueron valoradas las pruebas, que no se ha respondido la petición del recurrente, que las decisiones como la recurrida atentan contra el buen desenvolvimiento de la justicia, que la decisión fue producto de una ilegalidad", entre otras

[23] 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 575, de fecha 23 de mayo de 2018, p. 9

cosas, además de citar textualmente varios textos de la constitución, sin establecer de forma puntual la prueba no valorada, la petición no respondida, la ilegalidad surgida o alguna otra referencia que ponga a este tribunal en condiciones para decidir; por lo cual estas Salas Reunidas entienden que los medios de casación primero y cuatro no especifican las partes de la decisión impugnada donde se encuentran los alegatos propuestos, encontrándose por tanto estas Salas Reunidas impedidas de pronunciarse al respecto, por lo que, por falta de un desarrolló ponderable, procede declarar inadmisibles los medios que se examinan sin necesidad de hacerlo constar en la parte de dispositiva de esta sentencia.

17. En su segundo medio, los recurrentes alegan la imparcialidad de los jueces en el proceso, para lo cual argumentan lo siguiente: "En otro aspecto vemos la marcada inobservancia del tribunal violatoria a la [sic] leyes. jurisprudencias, doctrinas y las normas procesales, para emitir tan grosera decisión, sin realizar un estudio analítico sobre el proceso, sin citar las partes sin oírlas de manera arbitraria DESESTIMA el recurso de Apelación, el cual fue objeto Resolución 473/2009 de fecha 11 del mes de Agosto del 2009, donde en dicha resolución no hubo en parte la justa aplicación del derecho a los hechos, la administración de justicia, la equidad, humanidad, las normas procesales, las doctrinas, etc. para que nos amparan, a nuestro reclamo de derecho, con todas estas acciones cometida en contra del recurrente ha sido en detrimento y enterado de la sociedad en todo el sentido de la palabra".

18. Estas Salas Reunidas advierten que en este motivo también se encuentran presentes alegatos generales sin precisión que no ponen a la corte en condiciones de decidir, sin embargo, de los argumentos planteados se resalta que el recurrente atribuye como falta del tribunal el no haber citado a las partes a una audiencia y por tanto no haberlas escuchado, lo que podría traducirse como una transgresión de la garantía mínima a ser oído contenida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

19. En ese sentido, las apelaciones contra las decisiones del juez de la instrucción, como es el caso, se encuentran reguladas por las disposiciones de los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal. El artículo 413 prescribe con relación a la fijación de la audiencia, lo siguiente: "Art. 413.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. **Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones**, resuelve y pronuncia

la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia […]"[24]

20. La fijación de la audiencia, cuando se recurre la decisión de un juez de paz o juez de la instrucción, procede cuando las partes han promovido prueba y la corte de apelación estima necesaria y útil la celebración de esta. En el caso, si bien fue depositada una instancia de fecha 4 de septiembre de 2019 en donde se hace constar el aporte de varios documentos, la norma procesal habilita a la corte de apelación para decidir la necesidad y utilidad de la celebración de una audiencia, siempre que esta sea indispensable para responder el recurso interpuesto, lo cual necesariamente conduce a afirmar que la audiencia en estos casos es facultativa u optativa; de manera pues que la corte de apelación fijará la audiencia cuando la entienda de lugar, sujeto al principio de razonabilidad. En este caso aunque fueron depositados varios documentos, nada le impedía a la corte ponderarlos sin la celebración de audiencia, en razón de la facultad que le acuerda el reiteradamente citado artículo 413 del Código Procesal Penal; todavía más, es que las pruebas presentadas por los recurrentes no requerían de inmediación, permitiendo conforme lo explicado el conocimiento del recurso en cámara de consejo o gabinete; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte *a qua* no afectó su imparcialidad al decidir sin necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillen, sino que lo hizo en ejercicio de la facultad que le acuerda la ley para este tipo de apelaciones contra de resoluciones y no de sentencias; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

21. En lo que respecta al tercer motivo, es menester destacar que si bien estas Salas Reunidas consideran que este tampoco cumple con la exigencia de fundamentación antes señalada, entendemos que el título de ese medio forma parte de las obligaciones oficiosas contenidas en el artículo 400 del CPP que debe ser observadas por la corte de casación como garantía judicial en favor de las partes. En cuanto a la obligación contenida en el artículo señalado resulta oportuno acotar que la revisión de cuestiones de índole constitucional es una competencia adicional a lo impugnado en el recurso, que procede cuando el tribunal observa que existes razones constitucionales que hagan justificables la evaluación del algún aspecto de esta índole que favorezca la buena y sana administración de justicia; la aplicación del artículo 400 del CPP no se activa por la simple mención de artículos de la constitución en los recursos de casación, por eso, el tribunal que decide acceder a esta competencia debe justificar las razones que motiva la necesidad de su

[24] Énfasis agregado.

aplicación. Por estas consideraciones, las Salas Reunidas procederán a verificar la motivación de la resolución impugnada.

22. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, la motivación es "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". En el contexto nacional la obligación de motivación está contenida en el artículo 24 del CPP, en el cual se expresa que toda decisión judicial debe establecer una clara y precisa indicación de la fundamentación que en hecho y derecho permitieron al juez o tribunal adoptar la solución del caso.

23. El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en la Sentencia TC/0009/13 los requisitos que conforman la buena motivación, indicando que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere lo siguiente:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

24. Por tanto, la motivación también puede ser definida como la exposición que el juzgador tiene sobre la historia de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado a lo que se juzga; para lo cual no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar el razonamiento empleado para la solución arribada, debiendo en todo momento utilizar un lenguaje técnico-comprensible que permita a toda persona entender lo dicho en la decisión.

25. En ese orden, es importante señalar que una motivación adecuada no está supeditada a la extensión del lenguaje, sino a la comprobación de las razones de hecho y derecho a partir de las cuales se construye la decisión judicial; la concisión y precisión en la motivación de una decisión no puede ser comprendida como una falta de esta, por ello siempre que sea necesaria la evaluación de la correcta motivación, deben aplicarse los requisitos citados en el apartado 23 de esta sentencia.

26. De la verificación de la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2010 se observa que la corte en sus páginas 8 a la 11 establece de forma detallada los pedimentos, razones y argumentos que le permitieron adoptar la decisión. De forma precisa la corte evalúa la inadmisibilidad producida por ante el juez de la instrucción, verificando las motivaciones de dicho juez y las pruebas que fueron valoradas por este. Así es que, la Corte *a qua* luego de indicar que el juez de la instrucción evaluó la documentación aportada como prueba de la filiación, desprendiéndose una contradicción entre nombres, apellidos y fechas de la madre y el niño, establece en la página 10 de su decisión lo siguiente:

a) Que, la decisión impugnada fija en su motivación, la legalidad, utilidad y pertinencia de cada una de las pruebas presentadas por los presuntos actores civiles, las cuales no permitieron establecer la filiación al no existir ningún documento que los vinculara de manera cierta como padres del fallecido en razón del hecho delictivo a juzgar, toda vez que los mismos no fijan en qué fecha nació el occiso, de igual manera no establecen relación fuera de toda duda entre la madre constituida en actora civil con el hoy Occiso, apareciendo el nombre del occiso en un documento con el nombre de otra madre.

b) Que, la filiación paternal se prueba por todos los medios, incluyendo la posesión de estado y testigos, tal: como aplicación de la Ley número 14-94, en su artículo 12-A, sin embargo, este velo de duda no fue despejado por las pruebas aportadas, lo que no permitió a la Juzgadora establecer el lazo familiar que se pretendía probar.

27. La valoración anterior, fue el resultado de la evaluación de la decisión que fue atacada en apelación, confirmando la imposibilidad que existió para comprobar la filiación de los supuestos actores civiles del proceso, basado en las pruebas que estos aportaron en el caso. Por tanto, de la lectura de la decisión emitida por la Corte *a qua* no se advierte que produjera una sentencia infundada, al constatarse que jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron confirmar la decisión impugnada; razones que se encuentran en el contenido de la decisión, conforme a lo

expresado en los párrafos anteriores; en esas atenciones, se pone de relieve que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y en ella se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

28. Por todo lo antes dicho, y en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada la violación invocada por el recurrente, ni tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación presentado por Rosita Núñez y Severino Guillén.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En el presente caso, la parte recurrente ha sucumbido a sus pretensiones en justicia, por lo que procede condenarla al pago de las costas del procedimiento generadas ante esta instancia.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN**:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén en contra de la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.

**TERCERO:** ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

Voto salvado de la magistrada María Gerinelda Garabito Ramírez, fundamentado en:

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra desacuerdo respecto a declarar inadmisible después de haber hecho un análisis al fondo de los dos medios de casación, previamente admitidos, por entender que en la especie el test de admisibilidad del recurso ya fue superado y en materia penal el mismo es distinto a la materia civil, además de que los Artículos 22 al 46, Capítulo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regulaba el Procedimiento de Casación Penal fue derogado mediante el artículo 15 de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02.; dando paso a una nueva casación penal.

Resulta que en la especie durante el transcurso de la deliberación de un recurso de casación, mismo que ya había sido admitido y conocido el fondo en audiencia oral, pública y contradictoria, se procede a declarara la inadmisibilidad de dos medios del recurso de casación (1 y 4), por el motivo siguiente: "*por lo que, por falta de un desarrolló ponderable procede declarar inadmisibles los medios que se examinan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*"

Resulta que en materia penal los diferentes recursos que contempla la norma en las diferentes instancia del proceso presentan características similares en cuanto a la exigencia del cumplimento de un plazo perentorio, la presentación por escrito, con excepción de los previstos para presentarse en audiencia, como la oposición en audiencia, se presentan ante el mismo juez o tribunal que dictó la decisión por acto extrajudicial y, excepcionalmente, directamente ante el juez o tribunal al que corresponda conocer del recurso, su conocimiento y fallo le corresponde al superior jerárquico del juez o tribunal que ha pronunciado la resolución recurrida y en otros casos, por excepción, le corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución, por último se interponen sobre resoluciones o sentencias que no están firmes, con excepción del recurso de revisión; pero cada uno tiene requisitos distintos, tal como ocurre en las demás materias, de manera particular el recurso de casación penal.

Resulta que, sobre la admisibilidad de cualquier recurso en materia penal, el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone: "Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas

por quien presentó el recurso. **Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación"** (negrita y subrayado nuestro).

Este artículo nos remite indefectiblemente a los artículos 418 y 420 de la misma normativa procesal relativos a la presentación y el procedimiento para la interposición del recurso de apelación requisitos que se aplican analógicamente al recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el art. 427

En consecuencia, la admisión es un control previo que ejerce el tribunal de ciertos requisitos que exige la ley, para que el acto procesal de parte produzca efectos jurídicos, en materia civil no se verifica este control anticipado.

En la especie la inadmisibilidad de uno o varios medios de un recurso de casación en materia penal, posterior a la admisibilidad del mismo, es una sanción que carece de objeto ante la superación de la prueba de admisibilidad del recurso dispuesta en el art. 400 precedentemente descrito y el análisis posterior al fondo de esté. La invalidez o inadmisibilidad posterior bajo el predicamento de la falta de un desarrollo ponderable pudiera provocar confusión o contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia; bastando con rechazar los medios por falta de concretizar estos; máxime que son asuntos de forma.

Destacamos que aun cuando el procedimiento de Casación Penal instituido en la Ley de Casación núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue derogado, aún se mantienen vigentes y común a esta materia las disposiciones de los artículos 1 y 2 de dicha Ley los cuales establecen el objeto de la Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto." "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional."; manteniendo con ello el control nomofiláctico, función unificadora de la jurisprudencia y pedagógica.

Sin embargo, la Casación Penal desborda este objeto que es la esencia misma de la casación y, no solo verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, ni se limita a admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto; sino que puede analizar los hechos, valorar pruebas documentales de manera directa, etc.

En conclusión, estamos con el rechazo de los medios del recurso de casación y con el fondo de este, mas no con la declaratoria de inadmisibilidad de los medios citados.

Firmado por María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto salvado que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0486

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. |
| **Abogado:** | Juan Leonardo Reyes Eloy. |

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. John F. Kennedy núm. 54, km. 5 de la autopista Duarte, de esta ciudad; con registro nacional de contribuyente núm. 101001577, debidamente representada por su vicepresidente de administración, Lcdo. Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional localizado en la calle República del Líbano núm. 17, segundo nivel, módulo 10, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros,

provincia de Santiago y estudio *ad hoc* en el domicilio de la recurrente, antes mencionado.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Hernández.

Contra la sentencia núm. 38/13 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Primero: acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por las razones indicadas; SEGUNDO: declara no conforme con la Constitución de la República la sentencia recurrida y ordena sea celebrado un nuevo juicio en el cual se permita al recurrente poder producir sus conclusiones en el juicio de primer grado; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Antonio Caraballo, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) la resolución núm. 2729-2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Inversiones Hernández; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; y como parte recurrida, Inversiones Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Inversiones Hernández demandó en daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; que de la demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante decisión núm. 717, del 17 de mayo de 2012, pronunció el defecto del demandante y ordenó el descargo puro y simple del demandado; que el demandante apeló dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió el recurso, anuló la decisión de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio donde la demandante pueda concluir en primer grado mediante el fallo núm. 38/13, del 28 de febrero de 2013, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **Único** Falta de base legal: Violación a la ley y la regla de prohibición de recurrir en apelación una sentencia cuando se pronuncia el descargo puro y simple de la demanda. Falta de base. Motivación errónea.

3) La parte recurrente arguye en un primer aspecto que la corte *a qua* olvidó que la sentencia que ordena el descargo puro y simple es una sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso en razón de que no resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, por lo que vulneró el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y las jurisprudencias constante en materia de descargo; que la alzada anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, criterio que es erróneo, pues no especificó cuál tribunal lo conocería y el alcance de ese nuevo juicio para que produzcan sus conclusiones; que dicha imprecisión provoca un limbo jurídico en la demanda por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal, motivos por el cual amerita que sea anulada.

4) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación: "el recurso que ahora se examina tiene su base en violaciones constitucionales referentes al debido proceso de ley, lo que significa que se impone a esta corte la revisión del proceso solo en el aspecto de la queja que hace el recurrente, que por tanto la corte apertura el recurso única y exclusivamente para revisar el aspecto constitucional; que examinada la sentencia impugnada, se aprecia que en el juicio de primer grado es fecha doce (12) del mes de abril del año 2012, la parte demandante solicitó un informativo testimonial, pedimento al que la parte demandada no se opuso […] que consta en la sentencia recurrida que ambas partes dieron cumplimiento a las medidas ordenadas por el tribunal, que sin embargo el día señalado para la celebración del juicio la parte demandante no compareció, por lo que se tomó en su contra el correspondiente defecto, que en la sentencia ni en ningún otro documento existe prueba de que la medida referente al informativo testimonial fuera celebrada ese día, como tampoco existe prueba de que el juicio fuera aplazado para que las partes concluyeran al fondo en otra fecha posterior, previa citación

del no compareciente; que ese orden de cosas hace ver que ciertamente al recurrente se le violó el derecho a la debida citación al juicio, toda vez que en la audiencia que se le tomó el defecto solamente podía celebrarse un juicio referente a la obtención de la prueba que se había ordenado que era el testimonio de los testigos convocados, que por tanto el juicio para ese día no incluía la discusión y conclusión al fondo de la pretensiones de las partes […] que el debido proceso de ley supone un juicio en el que no se prive a ninguno de los actores de la más mínima garantía constitucional, que la debida citación es un derecho del justiciable con el cual se procura evitar el juicio clandestino dando oportunidad a que las personas puedan oponer con efectividad sus medios de defensa, que en ese orden de ideas es oportuno decir que el proceso judicial no es tan solo un proceso dialéctico en el que las partes exponen sus pretensiones ante un sujeto legitimado por la ley que tratara en base a las pruebas por las partes presentadas llegar a la verdad de los hechos estableciendo y declarando derechos, pero no basta la dialéctica, es necesario también la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su curso. El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes, principios estos que son mandados a observar por la Constitución y el bloque de constitucionalidad, para que haya un proceso con garantía, elemento esencial del estado de derecho."

5) Con relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

6) No obstante lo anterior, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[25], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020[26], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

7) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la

[25] SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 noviembre 2019, inédito.
[26] SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, la alzada debe verificar si el juez de primer grado al momento de pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante y descargar al demandado de la demanda no incurrió en la violación al debido proceso a fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa.

8) En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* comprobó que la apelante, demandante original, solicitó en la vista pública del 12 de abril de 2012 celebrada ante primer grado una prórroga de comunicación de documentos y la celebración de un informativo testimonial, medidas a las cuales no se opuso su contraparte; que el juez de primer grado acogió dicho pedimento y fijó audiencia para celebrar el informativo el día 15 de mayo de 2012.

9) La alzada acreditó que el demandante original no asistió a dicha vista pública, constató, además, que la medida no se celebró; que el demandado concluyó (en dicha audiencia) que se pronuncie el defecto del demandante y se le descargue de la demanda; que el juez de primer grado pronunció el defecto y se reservó el fallo con relación al descargo, el cual fue acogido mediante decisión núm. 717 del 17 de mayo de 2012, posteriormente, recurrida en apelación.

10) Tal y como indicó la alzada en su decisión, el juez de primer grado estaba instruyendo el conocimiento de la demanda al intentar celebrar la medida de instrucción a fin de estar en condiciones de dictar sentencia en cuanto al fondo, por lo que, al no celebrarse el informativo el juez *a quo* debió declarar desierta la medida y ordenar la fijación de una nueva vista pública para que las partes concluyeran. Sin embargo, el juez de primer grado solicitó al demandado produjera sus conclusiones, quien pidió se pronuncie el defecto del demandante y se le descargue de la demanda.

11) En las circunstancias antes expuestas, el tribunal tiene que brindarle la oportunidad al defectuante de presentar sus conclusiones al fondo pues, el objetivo de dicha vista pública (como se ha indicado) era instruir la causa, por tanto, en salvaguarda de su derecho de defensa, igualdad procesal y para mantener la lealtad de los debates debió declarar desierta la medida y fijar la celebración de una nueva audiencia, previa citación de la parte defectuante, para que las instanciadas concluyeran al fondo a fin de garantizar el debido proceso, tal y como indicó la alzada en su decisión.

12) Es preciso indicar, que el escenario sería diferente si ambas partes hubieran comparecido y el juez —siempre que sea competente y se encuentre investido del conocimiento del fondo— luego de la celebración de la medida

(a fin de ganar tiempo para la solución del caso) puede escuchar sus conclusiones, quedando así el asunto en estado de fallo.

13) En cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente referente a que la alzada anuló la decisión y se limitó a ordenar la celebración de un nuevo juicio sin indicar el tribunal que lo conocería y cuál sería su extensión, es preciso destacar, que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado y condiciones en que estuvo apoderado el juez de primer grado, tiene la facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa, pues vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

14) La regla antes mencionada sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación que le permite conocer el fondo del litigio tal como le fue sometido a los primeros jueces a fin de dar una solución definitiva mediante una única sentencia, prerrogativa que le es conferida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

15) Respecto a la avocación, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para la alzada poder ejercer esta facultad deben configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente[27]

16) En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que pronunció el defecto del demandante por falta de concluir y descargó al demandando de la demanda; que la corte *a qua* al evaluar la vía recursoria determinó que el juez de primer grado con su decisión vulneró el derecho de defensa del demandante original razón por la cual anuló la decisión y dispuso, en el ordinal segundo de su dispositivo, que sea celebrado un nuevo juicio donde se permita al demandante original producir sus conclusiones.

[27] SCJ, 1 ra. Sala, núm. 1490, 27 enero 2020, Boletín inédito.

17) En el caso que nos ocupa se advierte, que el tribunal de primer grado no juzgó el fondo de la contestación por lo que en esas circunstancias la alzada tenía las opciones siguientes: a) hacer uso de la facultad de avocación, si estaban dadas las condiciones, y decidir el fondo de la demanda inicial al tenor de lo dispuesto por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y b) no hacer uso de la aludida facultad para que el juez de primera instancia conozca del fondo de la demanda inicial que aún no ha decidido; que la alzada optó por esta última solución al ordenar en su decisión la celebración de un nuevo juicio a fin de que la parte demandante original pueda presentar sus conclusiones, por lo que actuó dentro del ámbito de la facultad que le ha sido atribuida por la ley sin que con dicha actuación haya incurrido en ninguna vulneración en el vicio de falta de base legal y violación a la ley, como ha denunciado el recurrente; que por los motivos antes expuestos procede desestimar el aspecto del medio analizado.

18) En un segundo aspecto la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* anuló la decisión de primer grado de oficio, pues la hoy recurrida solicitó la revocación de la sentencia no su nulidad, por tanto, no debió condenar al hoy recurrente al pago de las costas, sino que debió compensarlas o al menos reservarlas para que el tribunal de primer grado decida su suerte a partir del fallo de lo principal, por lo que violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

19) Ha sido criterio constante de esta Sala, en cuanto a la compensación de las costas, lo siguiente: "Los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley."[28]

20) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que las pretensiones del apelante están sustentadas en la violación al debido proceso, de manera específica, la vulneración a su derecho de defensa; que la alzada en su examen y valoración de los medios y pruebas que le fueron presentados otorgó al vicio procesal invocado su verdadera calificación jurídica, pues anuló la decisión apelada al comprobar que se habían violentado las garantías constitucionales que rigen el proceso, por tanto, no adoptó su decisión de oficio.

21) La compensación de las costas procede en los casos taxativamente señalados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, si así el tribunal lo estima pertinente, pues constituye una facultad. Al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será

[28] SCJ, 1. ra. Sala núm. 11, 10 enero 2007, B. J. 1152.

condenada al pago de las costas y el tribunal ordenará su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa cuando este afirme haberlas avanzado sin necesidad de especificar que lo hizo en su mayor parte o en su totalidad; que de la lectura de la sentencia se advierte, que el hoy recurrente sucumbió en sus pretensiones ante la alzada y el abogado de su contraparte solicitó la distracción de las costas, por lo que el tribunal procedió a condenarlo al pago de estas sin incurrir en violación a la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

22) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2729-2016, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 130, 131 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la sentencia civil núm. 38/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0886

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 octubre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Carlos Bircann Sánchez, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Santiago. |
| **Recurrido:** | Walter Ramón Arias Belliard. |
| **Abogadas:** | Asia Jiménez y Mariel Gil Minaya. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, ensanche Román II, provincia Santiago; contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por el licenciado Roberto Ant. Jiménez, procurador fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género; en contra de la resolución núm. 407- 2022-SRES-00004 de fecha 24 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.* ***Segundo:*** *Confirma el no ha lugar apelado.* ***Tercero:*** *Exime las costas generadas por la impugnación* [*sic*].

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2023-SRES-00004, del 24 de enero de 2023, emitióauto de no ha lugar por insuficiencia probatoria, a favor del justiciable Walter Ramón Arias Belliard, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor G.I.C.M., representada por su madre Carmen Monción de los Santos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00992, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 24 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, y las defensoras públicas en representación del imputado, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente el licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la resolución número terminal 00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 25 de octubre del año 2023, toda vez que la Corte a qua fue inobservante de la ley y además hubo una errónea valoración de las pruebas en la que incurrió el tribunal de primer grado, que obró de manera incorrecta, desconociendo el principio de libertad probatoria, lesionando así el derecho de defensa del Ministerio Público*[*sic*].

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Mariel Gil Minaya, defensoras públicas, actuando en representación de Walter Ramón Arias Belliard, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En el recurso del Ministerio Público no concurren los vicios señalados por este, de analizar el propio recurso de casación es posible evidenciar que las pruebas aportadas por ellos mismos, que desde la primera decisión, es decir, la resolución de medida de coerción, y en la sentencia objeto de impugnación, que los elementos de prueba no resultaban suficientes a los fines de emitir una apertura a juicio, en razón de que la prueba estelar del proceso debía ser el testimonio de la víctima supuestamente afectada, que en el caso de la especie es una menor de edad, de la cual se aportó un testimonio de forma de una entrevista unilateral, que nunca resultará suficiente ni admisible para sustentar una condena, así lo señaló el Tribunal a quo en su sentencia, destacando que como fue recogida, fue violentado lo que establece la ley, que si bien existe libertad probatoria, como bien alega el recurrente, en casos como este, la forma de obtención del testimonio de un menor de edad, está plasmado en la ley la forma de hacerlo, que cuando se hace contrario a esta debe de ser rechazada, y por lo tanto, al no existir este elemento de prueba, es imposible dictar una sentencia condenatoria, y por lo tanto, procedía dar la decisión que dio el Tribunal a quo. En esas atenciones vamos a solicitar al tribunal: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la decisión marcada con el núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25 de octubre del año 2023, por no contener los vicios indicados por este, y por lo tanto, sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de primer grado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 Código Procesal Penal) que desconoce el principio de libertad probatoria. Errónea valoración de la prueba por desnaturalización del contenido y alcance de la prueba pericial confundiéndola con la prueba testimonial.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art.426-2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] Al analizar el auto de no ha lugar encontramos una decisión desacertada y contraria a derecho por desconocimiento de que lo ofrecido en la acusación y rechazado como testimonio irregular no es tal, sino una prueba técnica, pericial, que debió ser ponderada en su justo valor y alcance conforme a su naturaleza la Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente e irracional en grado sumo, la Corte a qua afirma sin pruebas, además, que cada día más el Ministerio Público está intentando interrogar en los despachos a testigos a cargo para que luego no tengan que ir al juicio oral y que pretenden que ese escrito sea la prueba. Ni la Corte a qua ni el juzgado de la instrucción hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, aparte de confundir la naturaleza de la prueba que rechazaron, cuando esto es un mandato de la ley.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…] Cuando la Corte a qua, apadrinando los argumentos del juez de la instrucción, estima que la prueba "principales el testimonio de la señora Carmen Monción de los Santos incurre en un desacierto mayor porque la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, como es de jurisprudencia constante, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. En el caso que nos ocupa existió una errónea valoración de la prueba. En ese sentido, al analizar el fallo se ve claramente que la Corte a qua disminuyó el contenido o alcance de un medio probatorio, como ha sido juzgado de manera específica por la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[...]La corte considera que el a quo no se equivocó. Es oportuno señalar que no es cierto que el Ministerio Público pueda acusar cada vez que quiera y lograr un juicio cada vez que así lo entienda; como se ha sostenido en varias decisiones jurisprudenciales que no es necesario que citemos ahora. No es así. No es cierto que si el Ministerio Público quiere perseguir por un supuesto ilícito penal simplemente lo hace y punto y que los jueces no puedan controlar esa intención. Pensar así es inquisitivismo puro, pues lo jueces están para controlar que no vayan a juicio asuntos sin importancia o sin posibilidad de una condena. Ello evita, por ejemplo, dilapidación de recursos dinero del pueblo en desmedro de casos más grande; que luego, los grandes, se extinguen. En el caso singular, puesto que no existe certificado médico alguno, la prueba estrella del Ministerio Público lo es el testimonio de la víctima directa que tenía unos 17 años al momento del hecho, el imputado es su ex pareja; pero, su testimonio fue excluido del proceso. Muy bien por el a quo. Porque ahora resulta que los Ministerio Público, cada día más y más están intentando interrogar por escrito en sus despachos, a testigos a cargo, para que luego estos no tengan que ir al juicio a producir sus declaraciones oralmente. Pretenden que ese escrito sea la prueba o interrogan a las menores víctimas sin las formalidades legales, por ejemplo, sin el abogado defensor y sin un juez. Su validez la pretenden lograr a través del "cuco" contra los jueces. Así se hizo en este caso y el juez dijo no y consideramos que lo hizo muy bien. Es importante insistir en que, como excepción al principio de inmediatez, los casos en que se puede anticipar la producción de pruebas a la fase investigativa, son los supuestos limitativamente consignados en el 284 y debemos resaltar, que del contenido de la regla ahora examinada se desprende, la necesidad de que antes de la fijación de la audiencia para la producción de la prueba anticipada, el juez de la instrucción- el que interviene en la fase preparatoria- produzca una decisión de admisibilidad acerca de la solicitud, en la que debe ponderar si el supuesto en concreto cabe en una de las excepciones contenidas en el 284, solo en esos casos es posible adelantar la producción de la prueba; anticiparla al juicio*[*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las*

*03:50 horas de la madrugada, el nombrado Walter Ramón Arias Belliard (a) Puchy, intentó agredir físicamente con sus puños, armado de un serrucho, además de amenazar de muerte a su suegra, la señora Carmen Monción de Los Santos, (víctima) hecho ocurrido en la residencia de ésta, ubicada en la calle segunda, casa núm. 28, sector La Nueva Esperanza, Valverde. Rep. Dom., además, intentó llevarse de la referida residencia, a la fuerza, a su pareja, la menor de edad, de iníciales G.I.C.M., de 17 años de edad, hija de la señora Carmen Monción de los Santos, a la cual empujó, no obstante esta estar embarazada, logrando las víctimas sacar al imputado de la ya mencionada casa, quien una vez fuera intentaba romper la puerta para penetrar a la misma, armado de un serrucho, además de amenazarlas de muerte e insultarlas con palabras obscenas; hecho por el cual, fue arrestado en flagrante delito, siendo las 04:00 horas de la madrugada, del día 07/07/2018, momento en que ejercía violencia de género e intrafamiliar en contra de su pareja y su suegra.*

4.2. Alega la parte recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, que *la Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente e irracional en grado sumo; al analizar el auto de no ha lugar encontramos una decisión desacertada y contraria a derecho por desconocimiento de que lo ofrecido en la acusación y rechazado como testimonio irregular no es tal, sino una prueba técnica, pericial, que debió ser ponderada en su justo valor y alcance conforme a su naturaleza; ni la Corte a qua ni el juzgado de la instrucción hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, aparte de confundir la naturaleza de la prueba que rechazaron, cuando esto es un mandato de la ley.*

4.3. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo precedente, y por la solución que será brindada, procederemos al examen del conjunto de las quejas presentadas por el acusador público y recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se

realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[29].

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *1. La corte considera que el a quo no se equivocó. Es oportuno señalar que no es cierto que el Ministerio Público pueda acusar cada vez que quiera y lograr un juicio cada vez que así lo entienda; como se ha sostenido en varias decisiones jurisprudenciales que no es necesario que citemos ahora. No es así. No es cierto que si el Ministerio Publico quiere perseguir por un supuesto ilícito penal simplemente lo hace y punto y que los jueces no puedan controlar esa intención. Pensar así es inquisitivismo puro, pues lo jueces están para controlar que no vayan a juicio asuntos sin importancia o sin posibilidad de una condena. Ello evita, por ejemplo, dilapidación de recursos dinero del pueblo en desmedro de casos más grande; que luego, los grandes, se extinguen. En el caso de la audiencia preliminar, es pacifico que ésta constituye precisamente un filtro, un cedazo, una forma de controlar, judicialmente, que no vayan ajuicio asuntos sin posibilidad de una condena. En el caso singular, puesto que no existe certificado médico alguno, la prueba estrella del Ministerio Publico lo es el testimonio de la víctima directa que tenía unos 17 años al momento del hecho el imputado es su ex pareja; pero, su testimonio fue excluido del proceso.* Situación sobre la cual presenta queja el representante del Estado, y la cual precisa que ha sido jurisprudencia constante dictada por esta alta corte con anterioridad, haciendo referencia de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, de fecha 31 de enero de 2022, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la libertad probatoria; sin embargo, sobre este fáctico ya hemos tenido otras decisiones las cuales deben ser referencia en consideraciones posteriores.

4.6. En el caso que nos ocupa, se constata con los documentos que fueron aportados al proceso, como el informe psicológico de fecha 7 de julio del año 2018, realizado a la víctima menor de edad de iníciales G. I. C.M., en el cual se trascribió el relato de la persona entrevistada, fue expuesta la conducta observada durante el proceso de la entrevista, así como el resultado de los instrumentos e indicadores de riegos, por último emitiendo la conclusión como dice a continuación: *Después de haber evaluado a la menor G. I. C. M. de 17 años de edad, se concluye de la siguiente manera: - La menor narró episodios que se corresponden con violencia verbal psicológica y física, por parte de su pareja el señor Walter, la menor presenta síntomas emocionales*

[29] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

*que se asocian a los hechos denunciados. Recomendaciones: Que se tomen las medidas de seguridad para la menor de edad.* Lo que evidencia una prueba que debe de ser valorada en su justa dimensión conforme lo prevé la norma.

4.7. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, así como de las sentencias que ha señalado la parte recurrente como contradictorias con decisiones de esta Sala Casacional, se comprueba que lleva razón el acusador público al entender la existencia de un error por parte de la Corte *a qua* al rechazar los alegatos establecidos en el recurso de apelación incoado por este y proceder a confirmar el auto de no ha lugar de la jurisdicción de Valverde, por ser los mismos contrarios a los criterios ya juzgados por este grado de casación.

4.8. En la especie, se verifica como la génesis de la decisión impugnada en casación trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Walter Ramón Arias Belliard, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.9. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que, ha sido jurisprudencia constante, que el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado de que se trata de

una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral[30].

4.10. En ese contexto se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.11. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de Walter Ramón Arias Belliard, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: En fecha 7 de julio del año 2018, a eso de las 3:50 horas de la madrugada, el nombrado Walter Ramón Arias Belliard intentó agredir físicamente con sus puños, armado de un serrucho, además de amenazar de muerte a su suegra, la señora Carmen Monción de los Santos (víctima), hecho ocurrido en la residencia de esta, ubicada en la calle Segunda, casa núm. 28, sector La Nueva Esperanza, Valverde. Rep. Dom., además, intentó llevarse de la referida residencia, a la fuerza, a su pareja, la menor de edad de iníciales G.I.C.M., de 17 años de edad, hija de la señora Carmen Monción de los Santos, a la cual empujó, no obstante, esta estar embarazada, logrando las víctimas sacar al imputado de la ya mencionada casa, quien una vez fuera intentaba romper la puerta para penetrar a la misma, armado de un serrucho, además de amenazarlas de muerte e insultarlas con palabras obscenas.

4.12. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: pericial: 1. Entrevista forense, de fecha 7/7/2018, realizada a la menor de iníciales G.I.C.M. Pruebas testimoniales: 1. Testimonio de la señora Carmen Monción de los Santos (madre de la víctima), quien desistió de continuar con el proceso, mediante acto de

[30] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0751 del 30 de junio 2023, Segunda Sala, SCJ.

desistimiento de fecha 17 de julio de 2018; 2. Testimonio del Lcdo. Luis Amado Rodríguez Mendoza (psicólogo forense); 3. Testimonio del agente actuante segundo teniente Aroni Molina Rodríguez; 4. Testimonio del agente actuante raso Nolberto Disla Cabrera, P.N. Prueba Documental: 1. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 7/7/2018.

4.13. Por su parte, la defensa técnica del imputado Walter Ramón Arias Belliard no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.14. Esta alzada entiende, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto al informe psicológico cuyo objetivo es valorar síntomas y afectaciones emocionales emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) contrario a lo que estableció el Juzgado de la Instrucción de Valverde y confirmado por la Corte *a qua* dicho informe es una prueba pericial, el cual resulta obvio que en todo examen psicológico lo que debe de primar es la declaración de la persona evaluada, para de ahí partir con las técnicas y el protocolo a seguir y de allí los peritos pudieran llegar a un resultado como al efecto lo hicieron; en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.15. Por lo que contrario a lo sostenido por la Corte *a qua* las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado Walter Ramón Arias Belliard resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.17. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.19. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Walter Ramón Arias Belliard, por la probable violación a los artículos 309-1,309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iníciales G.I.C.M., en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

## V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

**Segundo:** Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Valverde el 18 de diciembre de 2018; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03 literal b), en contra del imputado Walter Ramón Arias Belliard, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas: Acusador público: a) Prueba pericial: 1. Entrevista forense, de fecha 7/7/2018, realizada a la menor de iníciales G.I.C.M. Pruebas Testimoniales: 1. Testimonio del Lcdo. Luis Amado Rodríguez Mendoza. 2. Testimonio del agente actuante segundo teniente Aroni Molina Rodríguez. 3. Testimonio del agente actuante raso Nolberto Disla Cabrera, P.N. Prueba Documental: 1. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 7/7/2018.

**Cuarto:** Identifica como partes en el proceso, a Walter Ramón Arias Belliard, en calidad de imputado, al Ministerio Público, como parte acusadora y la señora Carmen Monción de los Santos, en representación de la menor de iníciales G.I.C.M.

**Quinto:** Ordena el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que conozca del juicio a Walter Ramón Arias Belliard. Intima

a las partes para que, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

**Sexto:** Compensa las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**Séptimo:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 7 de julio del 2018, a las 3:50 horas de la madrugada, el nombrado Walter Ramón Arias Belliard (A) Puchy, intentó agredir físicamente con sus puños, armado de un serrucho, además de amenazar de muerte a su suegra, la señora Carmen Monción de Los Santos (víctima) hecho ocurrido en la residencia de ésta, ubicada en la calle segunda, casa núm. 28, sector la Nueva Esperanza, Valverde. Rep. Dom., además, intentó llevarse de la referida residencia, a la fuerza, a su pareja, la menor de edad de iníciales G.I.C.M., de 17 años de edad, hija de la señora Carmen Monción de los Santos, a la cual empujó, no obstante esta estar embarazada, logrando las víctimas sacar al imputado de la ya mencionada casa; quien una vez fuera intentaba romper la puerta para penetrar a la misma, hecho por el cual fue arrestado en flagrante delito, siendo las 4:00 horas de la madrugada del mismo día, momento en que ejercía violencia de género e intrafamiliar en contra de su pareja y su suegra.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha 18 de diciembre de2018, contra el ciudadano Walter Ramón Arias Belliard, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1,

309-2 y 309-3 del Código Penal y 396literal B Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad G.I.C.M. representada por su madre Carmen Monción de los Santos; el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2023-SRES-00004, del 24 de enero de 2023, emite Auto De No Ha Lugar por insuficiencia probatoria, a favor del justiciable Walter Ramón Arias, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal y 396 literal B de la ley 136-03 en perjuicio de G.I.C.M. representada por su madre Carmen Monción de Los Santos.

1.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, intervino la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 octubre de 2023, que confirmó el Auto de No Ha Lugar, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[31] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[32], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se

[31] Lo subrayado es nuestro

[32] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**[33]; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que,se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Lpr

[33] Resaltado nuestro

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0075

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Inversiones Viomal, S. R. L. |
| **Abogados:** | José Antonio Araújo, Anyily Hernández, José Antonio Araújo y Anyily Hernández. |
| **Recurrido:** | Julio Torres. |
| **Abogada:** | Luz María Yuderkis Mercedes Chalas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Viomal, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio establecidas en la República Dominicana, con su asiento social en la calle Isidro Barros, núm. 87, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, debidamente identificada por su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-3056051-1, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Julio Torres, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0157114-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 4, sector La 41, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, teléfono núm. 829-789-5986.

Oído al Lcdo. José Antonio Araújo, por sí y por la Lcda. Anyily Hernández, en representación de Inversiones Viomal, S. R. L., a su vez representada por Ramón Elías González, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, actuando en representación de Julio Torres, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Army Ferreira, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. José Antonio Araújo y Anyily Hernández, en representación de Inversiones Viomal, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, en representación de Julio Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01913, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en contra de Julio Torres, por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Viomal, S. R. L.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2021, dictó la resolución núm. 341-2021-SRES-00473, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Dicta auto de no ha lugar, en favor de Julio Torres, parte imputada, de generales que constan, por insuficiencia de la prueba, según el artículo 304, numeral 5, del Código Procesal Penal; En consecuencia, declara extinguida la acción penal a su favor.* ***SEGUNDO****: Dispone el cese de las medidas de coerción que pesan en contra de la parte imputada.* ***TERCERO:*** *La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes.* ***CUARTO****: Esta decisión es apelable dentro de un plazo de diez días, a partir de su notificación, según lo previsto en los artículos 410 y 411, del Código Procesal Penal* [*sic*]*.*

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Viomal, S. R. L., intervino la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2022, por el Dr. José Antonio Araujo y Anyily Hernández, M.A., abogados los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la*

*razón social, Inversiones Viomal, S. R. L., debidamente representada por su gerente Lcdo. Ramón Elías González, contra la resolución de no ha lugar núm. 341-2021-SRES-00473, de fecha veintiún (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida.* ***TERCERO****: Condena a la recurrente razón social Inversiones Viomal, S. R. L. al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de la Dra. Luz María Yudelkis Mercedes Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*]*.*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *El error en la valoración de la prueba. Artículo 417.5 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417.4, al no considerar el artículo 186 del Código Procesal Penal, relativo a la entrega de cosas y documentos.* ***Tercer medio****: La falta en la motivación de la sentencia art. 417.2 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos por la entidad recurrente Inversiones Viomal, S. R. L., en su memorial de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio: Si observamos las pruebas aportadas por la parte querellante para la audiencia preliminar podemos notar que en las mismas al ser valoradas de manera conjuntas y armónicas son susceptibles de alcanzar una condena en perjuicio del señor Julio Torres. Sin embargo, el juzgador de la etapa intermedia entendió que al no existir algún elemento que individualice los objetos devueltos por el señor Manuel Germán Bastardo Rivera a la Policía Nacional entiende que el imputado no ha cometido el ilícito penal por el cual se le persigue. En ese sentido, este medio de apelación, debe ser acogido por llevar razón el recurrente sobre la extralimitación del juez al juzgar como si fuera juez de fondo, sobre el contexto del general del proceso, sin siquiera detenerse a realizar un examen sobre los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora y por el querellante, pues existen en el proceso otros medios de pruebas que pueden llevar a cualquier tribunal de fondo a concluir de forma inequívoca que el Sr. Julio*

*Torres cometió el ilícito penal de la sustracción fraudulenta de objetos que no son de su propiedad. Si hubiera la corte observado al menos la querella presentada por Inversiones Viomal S.R.L., en fecha 07/02/2018, es visible que desde nuestra primera acción en la página 3 se presentaron varios medios de pruebas y en la testimonial se observa que en el literal b) figura como testigo del proceso el señor Manuel German Bastardo Rivera, y se específica que se pretende probar con ese testigo. Pues no lleva razón la corte cuando en su párrafo 5 de la página núm. 6, establece que rechaza nuestro recurso por el hecho de que no se presentó el testigo que supuestamente devolvió los objetos. Es decir, tanto el tribunal de primer grado, como la corte de alzada incumplieron con la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor de base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como hemos venido diciendo desde nuestro primer reclamo recursivo ante la corte de apelación. También dice la corte en el párrafo 5 de la página núm. 6, que resultando visiblemente frágil herramienta que aporta la acusación. En cuanto al segundo medio: En el caso de la especie, el Tribunal del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís en la decisión atacada en esta alzada establece de forma categórica en el párrafo 4 de la página 6, que:* […] *Tal y como se puede observar, en el artículo antes comentado se exige que todo objeto relevante para la investigación debe ser individualizado y conservado, pues es la única manera de poder establecer que fueron esos objetos y no otros los supuestamente sustraídos en materia de muebles la posesión vale título, además de que deben ofertarse en la acusación y servir como pruebas cardinal y determinante para que el razonamiento dado por el Juzgador a quo, es un argumento alejado del principio de razonabilidad pues no es cierto que se requiera la presentación del objeto robado para dejar demostrado el ilícito penal de robo. Puesto que este es un tipo penal que se puede corroborar por otros medios de pruebas Como en el caso de la especie, que existen en el proceso otros medios de pruebas que dan al traste con la comisión del delito por parte del señor Julio Torres. Ese argumento de la corte evidencia que no pudo observar detenida y detalladamente la querella depositada por Inversiones Viomal, S.R.L., en ella se encuentra contenida dentro de las pruebas documentales en la página 3, literal c) el acta de entrega voluntaria de ajuares de fecha 24/12/2017, es una evidencia clara de que existieron en ese momento los objetos que fueron sustraídos y entregaos en la policía nacional. En cuanto al tercer medio: Desde la página 5 de la resolución atacada hasta la página 7 el juzgado de la instrucción dedica sus motivaciones para adoptar su decisión en este proceso, y a pesar de su extralimitación en sus funciones como juez de la acusación y convertirse en juez de fondo en la audiencia preliminar no estableció cual es la pertinencia, licitud y utilidad de las pruebas aportadas por la querella y la acusación. De lo anterior se desprende que el juez evacuó*

*una decisión falta de motivación, en el aspecto de las pruebas de la parte acusadora pública y privada. La decisión de marras carece de fundamentación en toda sus amplias 21 páginas, ya que la motivación de quien decide debe explicar las razones que den al traste con la responsabilidad del imputado, en el caso en cuestión, solo se establece una ponderación sucinta de las pruebas documentales presentadas en el proceso, sin embargo, se deja en limbo jurídico el parecer del juzgador respecto de los testigos que fueron aportados al proceso y que una vez enviados a juicio son parte integral del proceso. La corte presenta un juicio jurídico como si estuviera frente a una sentencia emanada de un tribunal de fondo, y se olvida que de lo que se trata es de decisión del Juzgado de la Instrucción en donde las pruebas no han sido practicadas, para poder hablar de responsabilidad penal y valoración de pruebas para hablar de descargo, como lo hizo la corte. En el caso de la especie, se ha desnaturalizado la esencia de la etapa intermedia, que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral* [sic].

4. Como se ha visto, básicamente, en los medios de casación propuestos por la recurrente se pone de manifiesto que los mismos van encaminados a destacar la supuesta extralimitación del juez al juzgar como si fuera juez de fondo, sin siquiera detenerse a realizar un examen sobre los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora y por el querellante; que, por el principio de razonabilidad no es cierto que se requiera la presentación del objeto robado para dejar demostrado el ilícito penal de robo, puesto que este es un tipo penal que se puede corroborar por otros medios de pruebas como en el caso de la especie, que existen en el proceso otros medios de pruebas que dan al traste con la comisión del delito por parte del señor Julio Torres. Ese argumento de la corte evidencia que no pudo observar detenida y detalladamente la querella depositada por Inversiones Viomal, S. R. L.; agrega, además, que a pesar de su extralimitación en sus funciones como juez de la acusación y convertirse en juez de fondo en la audiencia preliminar no estableció cual es la pertinencia, licitud y utilidad de las pruebas aportadas por la querella y la acusación.

5. Por otro lado, alega que, la Corte *a qua* se olvida que de lo que se trata es de una decisión dictada por el juzgado de la instrucción, en donde las pruebas no han sido practicadas, para poder hablar de responsabilidad penal y valoración de pruebas para hablar de descargo, como lo hizo la corte y que, en el caso, se ha desnaturalizado la esencia de la etapa intermedia, que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

6. La jurisdicción de apelación para referirse a los medios que les fueron planteados por la recurrente en el otrora recurso de apelación estableció, en extracto, lo siguiente:

*La parte recurrente desarrolla los argumentos de su primer medio haciendo reparos a las comparaciones con otros tipos penales referidos en la sentencia; sin embargo, el punto relevante sobre el tema es la falta de presentación e individualización del supuesto cuerpo del delito, así como la falta de presentación del testigo que supuestamente, devolvió los objetos; resultando visiblemente frágil la única herramienta que aporta la acusación. Del mismo modo resulta sin mérito alguno el alegato del segundo medio con respecto al secuestro de objetos, pues esa parte pudo perfectamente realizarse en la etapa de la investigación, esto así en caso de que se hubiere comprobado su existencia y localización, de lo cual no existe evidencia en la glosa procesal, como tampoco hay evidencia de que se le requiriera. En el tercer medio se refiere la falta en la motivación, lo cual no ocurre, pues para fundamentar una sentencia condenatoria se requiere suficiente prueba para establecer la responsabilidad, mientras que, en casos de descargo, basta con valorar y descartar las pruebas aportadas; pues como se sabe, la vieja máxima latina expresa que actori incumbi probatio. De ahí que no se puede arrastrar a un justiciable por ante los tribunales de juicio partiendo de falsas o débiles premisas. Al sindicarle un tipo penal a una persona por supuesta participación directa en un hecho delictuoso, persona que por demás se presume inocente hasta prueba en contrario, se debe ofrecer prueba fehaciente y de tal peso que pueda corroborar o sustentar el supuesto fáctico y la relación precisa y circunstancia del sindicado con el hecho, así como la existencia de una relación armónica y coherente de toda la prueba ofertada, lo cual no ocurre en la especie, pues no existe prueba alguna que sustente la acusación (testigo ocular, video de vigilancia, admisión de los hechos), según lo analizado anteriormente, en tal virtud el requerimiento de acusación debe ser desestimado, por falta de pruebas de las circunstancias alegadas, dictando el correspondiente auto de no ha lugar a favor de la parte imputada, con todas las consecuencias legales derivadas del mismo.* [34]

7. En el caso, la decisión hoy recurrida en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Julio Torres, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala verifique cuáles fueron los fundamentos jurídicos que sirvieron de soporte a dicha decisión; en efecto, los referidos fundamentos en los cuales descansa el referido auto

[34] Sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, página 6.

de no ha lugar se bifurcan en dos cuestiones fundamentales, las cuales se indican a continuación:

*a) Ni en la acusación ni en la querella se han ofertado o hecho constar las pruebas materiales o la existencia misma de dichos objetos, entiéndase: un colchón grande, marca Reyna, un colchón pequeño, marca Viomal, con su base de madera, un gabinete de pino de madera, de tres puertas, y con los cuales se pueda demostrar el ilícito penal de robo asalariado, en donde es sabido que, para atribuirle un cargo o conducta delictuosa a una persona, necesariamente el elemento objetivo del tipo debe estar presente y debidamente especificado.*

*b) Supuestamente, una persona de nombre Manuel Germán Bastardo Rivera, le compró al imputado y entregó posteriormente a la policía dichos objetos, según acta de entrega voluntaria, de fecha 24/12/2017; sin embargo, tales mercancías no se inventariaron ni individualizaron por medio fehaciente (fotografiándolas por ejemplo), con la finalidad de establecer su real existencia y ofreciéndolas al proceso como prueba material y elemento constitutivo del supuesto robo, pues en definitiva, si no se determina inequívocamente cuáles objetos sustrajo el imputado y mucho menos se ofertan estos como evidencia, entonces cómo se podrá determinar sin lugar a equivocamos que esos y no otros son los objetos que eran propiedad de la empresa, que eran esos mismos objetos que el imputado sustrajo y que eran esos mismos objetos que el supuesto testigo entregó, si no inventariaron ni individualizaron por medio fehaciente, no se ofertan en la acusación y en la actualidad no se tiene certeza de su paradero.*

8. Es menester poner de relieve que, el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena.

9. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

10. En ese contexto, según el relato fáctico contenido en la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Julio Torres, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *que el imputado es empleado de la empresa Inversiones Viomal, ya que la empresa al pasar inventario, de informa injustificable, faltaban mercancías periódicamente que oscilan a una perdida aproximada de RD$370,070.00 pesos, de los están documentados, que, al abrirse las investigaciones por tales motivos se descubrió que el imputado había sacado del almacén de dicha empresa y vendido de manera fraudulenta un colchón grande, marca Reyna, un colchón pequeño, marca Viomal, con su base de madera, un gabinete de pino de madera, de tres puertas, vendidos a Manuel Germán Bastardo Rivera, quien se los compró por la suma de RD$8,500.00 pesos, quien no figura en los sistemas de la empresa de referencia como comprador de los objetos antes mencionados.*

11. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: Testimonial: Las declaraciones de Ramón E. González, para probar como ocurrieron los hechos; Miguel González Franco, para probar el cómo, el cuándo, el por qué y dónde fue arrestado el acusado, identificación del acusado y todo lo relacionado con el hecho en cuestión. Documentales: Orden de arresto, número 00876-2017, de fecha 27/12/2017, para probar el lugar del arresto y agente que lo ejecutó; acta de arresto, de fecha 05/02/2018, para probar la legalidad del arresto y que fueron cumplidos los procedimientos legales que establece el Código Procesal Penal y la Constitución de la República. Acta de denuncia, de fecha 24/12/2017, para probar la puesta en marcha de la acción pública por parte de la víctima.

12. De su lado, la víctima y querellante en apoyo a la acusación planteada por el Ministerio Público presentó los siguientes elementos probatorios: Documentales: Acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inversiones Viomal, S. R. L., de fecha 26/08/2021, en la cual se establece que Ramón Elías González, otorga poder a Rubén González, para que lo represente ante todas las instancias judiciales; certificado de registro mercantil, número 759SPM, de fecha 27/08/2021, para probar la constitución y composición constitutiva de la compañía que demanda como víctima en el presente proceso. Acta de entrega voluntaria, de fecha 24/12/2017, para probar de qué manos fue recuperada la mercancía. Contrato de trabajo y formulario de pago de la TSS, para probar que el sindicado era empleado de la empresa querellante: Las declaraciones de Manuel Germán Bastardo Rivera, para la persona que le vendió la mercancía propiedad de la empresa y la corroboración de la entrega voluntaria de los productos.

13. Mientras que, el imputado a través de su defensa técnica para contrarrestar la acusación sustentada por el Ministerio Público presentó la

siguiente oferta probatoria: Certificado de buena conducta, para probar que el imputado nunca ha sido sometido a la justicia; copia de cédula del imputado, para probar su identidad; copia del diagnóstico médico, para probar la golpiza que le mandó a dar su patrón Ramón Elías González; copia de cédula de su garante; copia de cédula de su mujer Yohana Pérez Luis y su suegra Dominga Luis Marte; copia del acta de nacimiento de su niña; copia del auto laboral, número 347-2018-SAUT-00006; copia de la demanda laboral; copia del auto número 10/2018, notificándole el auto y la demanda laboral a la empresa y fijación de audiencia, más los elementos de prueba; copia de la hoja de cálculo de sus prestaciones; copia del acto de poder, copia de la solicitud de certificación por suspensión o despido a la secretaría de trabajo; copia de los 35 recibos de pagos, hechos por la empresa Electro Muebles Viomal, a nombre del imputado; copia del acta de arresto, número 00876-17, del 27/12/2017; copia de la resolución, número 341-01-18-00106; copia de la entrega voluntaria del imputado, hecho por la doctora Luz María Yuberkis Mercedes Chalas; copia de acusación fiscal de Juan Antonio de la Cruz; copia del acta de denuncia; copia de una supuesta acta de entrega voluntaria de ajuares depositados a instrucción. Ilustrativas: 9 fotografías, para probar el tamaño y peso que tiene bases y gabinetes; 11 fotografías, para probar a Julio Torres, con los golpes recibidos y su condición de vivienda.

14. Es importante destacar que, el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de no ha lugar. El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos.*

15. Del estudio de todos los elementos jurídicos analizados en la presente decisión, como lo es la oferta probatoria realizada en la audiencia preliminar, el auto de no ha lugar, así como la sentencia impugnada, es de toda evidencia que, no existe, tal y como fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos que dieron origen a la acusación, ni se arrojan circunstancias relativas respecto a las pruebas ofertadas y lo que se pretendía establecer con ellas.

16. Por tanto, al fallar en la forma en que lo hizo el juzgado de la instrucción que dictó el auto de no ha lugar no se extralimitó en sus atribuciones jurisdiccionales, al contrario, eran esas y no otras, sus funciones competenciales; en tanto que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, allí puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

17. Pero es que, conforme se dispone en el reiteradamente citado artículo 304.5 de la norma procesal penal, se dicta auto de no ha lugar cuando los elementos de pruebas resultan insuficientes, como ocurre en el caso, para fundamentar la acusación; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina por carecer de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la razón social Inversiones Viomal, S. R. L., por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Inversiones Viomal, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00303, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en favor y provecho de la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00395

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Efren Giovanny Ogando de la Rosa, Daniel Alberto Germán y Erlin Misael Martínez Florián. |
| **Abogado:** | Javier Montero y Caonabo Castro Castillo. |
| **Recurrido:** | Banco Dominicano del Progreso, S.A. |
| **Abogado:** | Ángel Mauricio Soto Troncoso, Eliezer Ortiz y Lucas Arnulfo Mendoza Gómez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Erlin Misael Martínez Florián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2048367-7, domiciliado y residente en la calle La Marina núm. 90, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y b) Efren Giovanni Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0024409-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño núm. 59, Villa Esperanza, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; y Daniel Alberto Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854144-0,

domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 2, La Fuente, Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputados, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Javier Montero, en la lectura de sus conclusiones en representación de Efren Giovanny Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en la lectura de sus conclusiones en representación de Erlin Misael Martínez Florián, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por los Lcdos. Eliezer Ortiz y Lucas Arnulfo Mendoza Gómez, en la lectura de sus conclusiones en representación del Banco Dominicano del Progreso, S.A., parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en representación de Erlin Misael Martínez Florián, depositado el 8 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Javier Montero, en representación de Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, depositado el 10 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3558-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 6 de noviembre de 2019 fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) el 6 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Jesús Manuel Núñez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanny Ogando de la Rosa, José Eliseo Pérez Muñoz (a) Guigui y Daniel Alberto Germán (a) Bolita y/o Boquita, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso, S.A., representado por su gerente, Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, y su representante legal Eustaquio Portes del Carmen;

b) en ese mismo tenor, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Ofil Féliz Campusano, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Joan Manuel Dotel Recio, con idéntica relación fáctica y calificación jurídica a la anterior acusación;

c) el 17 de febrero de 2016, la Coordinación de los juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través del auto núm. 21-2016, ordenó la fusión de ambas acusaciones;

d) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió ambas acusaciones presentadas por el Ministerio Público emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00553, el 26 de octubre de 2016;

e) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm.

54804-2017-SSEN-00585, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpables a los procesados Efrén Giovanni Ogando De La Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 011-0024409-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño, núm. 109, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, teléfono 829-960-0813 y José Manuel y/o Joan Manuel Dotel Recio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1802393-6, domiciliado y residente en la calle México, núm. 36, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de los señores Ángel Mauricio Soto Troncoso, Eustaquio Portes Del Carmen y Michael Montilla, en consecuencia los condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpables a los procesados Daniel Alberto Germán (A) Bolita y/o Boquita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 1854144-0, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, Núm. 02, La Fuente, provincia Santo Domingo, teléfono 849-869-7220; Erlin Misael Martínez Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y Electoral número 402- 20048367-7, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 90, sector La Ciénaga, Distrito Nacional; y José Eliseo Pérez Muñoz (A) Guigui, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1905954-1, domiciliado y residente en la calle Samaná, núm. 64, Sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, de los crímenes de complicidad de asociación de malhechores y robo agravado, en violación de los artículos 59, 50, 265, 266, 379, 382, 385 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de los señores, Ángel Mauricio Soto Troncoso, Eustaquio Portes Del Carmen y Michael Montilla, en consecuencia los condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal, ordena la confiscación de las armas, de fuego: 1) La Pistola, calibre 9mm, marca Caranday, numeración limada; y 2) El Revólver, marca Smith and Wesson, calibre 32, numeración 5522266,en favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia, para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve horas*

*de la mañana (09:00 a.m.), vale notificación para las partes presentes y representadas";*

f) no conforme con la referida decisión, los imputados José Eliseo Pérez Muñoz, Efren Giovanny Ogando de la Rosa, Erlin Misael Martínez Florián y Daniel Alberto Germán, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00172, objeto de los presentes recursos de casación, el 5 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por A) la Lcda. Loida Paola Amador, en nombre y representación del señor José E. Pérez Muñoz en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) B) el Lcdo. Junior Salvador Viola y Javier Montero, en nombre y representación del señor Efren Giovanni Ogando De La Rosa, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), C) el Lcdo. Caonabo Castro Castillo, en nombre y representación del señor Erlin Misael Martínez Florián, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y D) el Lcdo. Junior Salvador Viola y Javier Montero, en nombre y representación del señor Daniel Alberto Guzmán, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00585 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes";*

Considerando, que los recurrentes Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

***"Primer Motivo:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. violación a los artículos 172 y 333 del código procesal penal en cuanto a una errónea violación de las pruebas y violación al principio de la sana crítica; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por errónea aplicación del principio in dubio pro reo y presunción de inocencia, (Arts. 417.4, 14 y 25, del Código*

*Procesal Penal y 69.3 de la Constitución Dominicana);* ***Tercer Motivo:*** *Ilogicidad manifiesta y errónea aplicación de la ley;* ***Cuarto Motivo:*** *Violación al debido proceso y garantías fundamentales contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República;* ***Quinto Motivo:*** *Violación al artículo 13 del Código Procesal Penal, sobre la no autoincriminación";*

Considerando, que los indicados recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer Motivo*** *Al leer la sentencia hoy impugnada podemos colegir que el tribunal a quo ni siquiera se detuvo a percatarse de que el justiciable Efrén Giovanny Ogando De La Rosa, fue condenado en primer grado a 20 años de reclusión, según se puede apreciar en el párrafo 6, página 19 de la sentencia hoy recurrida en casación que el tribunal a quo, aduce que el imputado Efrén Giovanny Ogando De La Rosa, fue condenado a 10 años de prisión cuando la realidad es que el mismo fue condenado a 20 años de reclusión mayor. Lo que demuestra que el tribunal a quo, ni siquiera leyó la sentencia;* ***Segundo Motivo*** *A que, los imputados Efrén Giovanni Ogando De La Rosa y Daniel Alberto Germán, fueron señalados por el coimputado, Erlin Misael Martínez Florián, como partícipe de este hecho, no así en las pruebas aportadas por el ministerio público, corroboraron que los recurrentes formaron parte de la comisión del ilícito que se les imputa, sino más bien el tribunal valoró las declaraciones de ese coimputado, lo que constituye una franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la valoración de las pruebas;* ***Tercer Motivo****: A que existe una Ilogicidad manifiesta en la sentencia hoy recurrida, porque resulta legalmente imposible que los imputados Efrén Giovanny Ogando De La Rosa y Daniel Alberto Germán, hayan admitido la comisión de los hechos según el fiscal investigador Jesús Núñez y no realizar una defensa positiva, lo que constituye que en la sentencia hoy atacada existe una errónea aplicación de la ley;* ***Cuarto Motivo:*** *A que, los jueces al momento de tomar sus decisiones deben velar porque se le haya dado cumplimiento a los derechos fundamentales y en el caso de la especie el tribunal a quo, no valoró ni tomó en consideración la no participación de los imputados en el hecho que se le imputa, además de agravarle su situación toda vez que rezó sus motivaciones sobre la declaración de un coimputado lo que no constituye un elemento de pruebas sino más bien, la defensa material de quien haya dado sus declaraciones;* ***Quinto Motivo:*** *A que conforme la sentencia recurrida el tribunal a quo, violó el artículo 13 del CPP, en lo relativo a la no autoincriminación, toda vez que establece que en principio los imputados habían declarado la comisión de los hechos, cuando en ningún momento dieron esas declaraciones conforme se puede apreciar en la glosa procesal";*

Considerando, que, por su parte, el recurrente Erlin Misael Martínez Florián, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales; **Segundo Motivo:** sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que este recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer Motivo:** La corte, a qua no valoró los criterios legales para la interposición de la pena puesto que en el hipotético caso de que como dijo el tribunal que evacuó la sentencia de primer grado, fue un hecho probado que el imputado haya participado en el hecho, de conformidad con la teoría de la participación él debió ser beneficiado con circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, 2 del Código Penal Dominicano, puesto que existían dos circunstancias atenuantes en el hecho, la primera fue que el imputado o recurrente cooperó con las autoridades a los fines de identificar y localizar a los demás imputados que participaron en el hecho además de decir el protocolo operativo que ayudó a edificar el caso, como según lo estableció el agente declarante, considerado esto una circunstancia objetiva que trae consigo el artículo 266 párrafo 1. Dicho precepto fue demostrado ante el plenario y evidenciado con las actas procesales puesto que si hacemos énfasis en las mismas nos daremos cuenta que la del recurrente fue en fecha 03/08/2015, y la de los demás imputados fueron posteriores al arresto del recurrente, así como las órdenes de arresto. Como segunda circunstancia atenuante en el hecho tenemos la participación del imputado que fue mínima, no estuvo presente en el hecho ni coordinó su planeación, el tribunal debió individualizar a cada uno de los participantes en el hecho, tal como subsumimos en el artículo 339 numerales 1, 2, 5, 6 y 7 y 340 numerales 1 y 6, del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo Motivo:** Que la corte a qua solo se concentra en establecer que existe una correcta valorización en cuanto a la pena impuesta al recurrente sin embargo no enmarca su decisión en el derecho y aparte de esto no fundamenta en ningún asidero jurídico su decisión en cuanto a los fundamentos establecidos por el recurrente en primer rango. Que no existió ningún tipo de elemento vinculador con el hecho y el recurrente, solo el hecho de que la motocicleta del recurrente fue una de las utilizadas para cometer el ilícito penal, pero no fue probado que este la prestara a esos fines. Que si vas a juzgar a una persona primero tienes que ponerse en su lugar, la corte habla de un hecho grave por una calificación jurídica que le impusieron al hecho sin embargo que sería de los preceptos jurídicos si no existiera su excepción, de una manera injusta otorgaremos una pena de 10 años a una persona que cooperó cuando fue llamado para*

*que el proceso se resolviera, que se entregó afirmado esto por el testigo en primer grado y que los querellantes nunca fueron a ninguna audiencia";*

En cuanto al recurso de Efren Giovanni Ogando de la Rosa y

Daniel Alberto Germán:

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes refieren que la Corte *a qua* no leyó la sentencia de primer grado, ya que dicha Alzada, según los recurrentes, aluden a que el procesado Efren Giovanni Ogando de la Rosa fue condenado a 10 años de prisión, cuando en realidad fue a 20 años;

Considerando, que sobre este punto, cabe destacar que si bien la Alzada al momento de examinar en conjunto los recursos de apelación de los procesados y recurrentes Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, e indicar en su argumento al primer medio de impugnación, que estos alegan la sanción de 10 años, no menos cierto es que estos en sus respectivos escritos, desarrollan sus argumentos en base a la sanción de 10 años, sin hacer la debida individualización, ya que es más que evidente, que lo único que diferencia dichos escritos de apelación, es el nombre de los recurrentes, no así el contenido allí plasmado, donde se advierten argumentos totalmente iguales, y lo que hace la Corte *a qua*, es transcribir textualmente ese argumento;

Considerando, que no obstante lo antes indicado, la Corte *a qua* hace un razonamiento oportuno en cuanto al reclamo general que hacen los recurrentes Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, pudiendo comprobarse que la pena endilgada a estos, en torno a la participación que tuvieron al momento de asociarse ilícitamente y cometer robo agravado en perjuicio del Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Eustaquio Portes del Carmen en sus condiciones de gerente y representante legal del Banco Dominicano del Progreso, S.A., respectivamente, se ajusta a los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, lo cual, fue sustentado con argumentos jurídicamente válidos, por lo que se rechaza el presente medio;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, los recurrentes señalan que las pruebas aportadas no corroboran que estos formen parte de la comisión del ilícito que se le imputa, sino que solo fueron señalados por el coimputado Erlin Misael Martínez Florián, y que al ser valorado este señalamiento se violó el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede advertir que los argumentos que sustentan el presente medio, son para de desmeritar el accionar del tribunal de sentencia, no explicando los reclamantes a esta Alzada en qué consistió

el vicio atribuido en apelación; pero sin desmedro de ello, se comprueba la inconsistencia de dicho argumento, toda vez que lo que permitió al tribunal de juicio condenar a los encartados, fue el conjunto de pruebas allí presentadas y valoradas en su totalidad, ejercicio valorativo que permitió concatenar cada aspecto inferido del fardo probatorio sometido a su consideración, no así, del referido señalamiento por parte del coimputado Erlin Misael Martínez Florián, aspecto que ni siquiera formó parte del elenco probatorio en el presente proceso, de ahí que su alegato carece de asidero jurídico y debe ser rechazado;

Considerando, que continúan argumentando los recurrentes en su tercer medio de casación, que en la sentencia impugnada existe una errónea aplicación de la ley, porque resulta ilegal que el testigo Jesús Núñez, como fiscal investigador, señale que estos admitieron los hechos y no realizaron una defensa positiva;

Considerando, que al momento de la Corte *a qua* confirmar la decisión del tribunal de primer grado, observó que dicha sede valoró correctamente todos y cada uno de los medios probatorios ofertados y presentados, más aún, pudiendo comprobar que las declaraciones ofrecidas por el testigo Jesús Núñez fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, por lo que nada hay que reprocharles a dichas instancias jurisdiccionales, en consecuencia, se rechaza este medio;

Considerando, que para finalizar sus alegatos, los recurrentes señalan en su cuarto y quinto motivo de casación, que no se tomó en consideración, la no participación de estos en los hechos imputados, y que solo se tomó en cuenta las declaraciones de un coimputado, lo cual no constituye prueba sino una defensa material, y que además, se violó el artículo 13 del Código Procesal Penal, en lo relativo al principio de no autoincriminación, porque dice que los procesados recurrentes admitieron los hechos cuando estos en ningún momento dieron esas declaraciones;

Considerando, que en torno al primer aspecto cabe señalar que a través de las pruebas presentadas en sede de juicio y su correcta valoración, se probó sin lugar a dudas, que los procesados recurrentes, Efren Giovanny Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, concertaron voluntades conjuntamente con otros procesados para cometer un atraco al Banco del Progreso Dominicano y sustraer de dicha entidad valores en efectivo, lo que ciertamente los hace autor y cómplices de asociación de malhechores y robo agravado;

Considerando, que en torno a que solo se tomaron en cuenta las declaraciones de un coimputado, cabe señalar, que si bien se advierte en las declaraciones ofrecidas por el testigo Jesús Núñez, que fue informado por los procesados

Erlin Misael Martínez Florián y Daniel Alberto Germán de cómo se elaboró el plan de acción para cometer el ilícito cuestionado, siendo estos parte de dicho engranaje, no menos cierto es que las declaraciones ofrecidas por dicho testigo en su calidad de Ministerio Público actuante en el caso, al referirse a las informaciones recogidas y que formaron parte de los actos procesales levantados al efecto, fueron tomadas en consideración por el plenario de la jurisdicción de juicio, porque este funcionario simplemente expuso un relato de su actuación como investigador, narrando los hechos y circunstancias que se pusieron en evidencia en el curso de su indagatoria, y que esas declaraciones, al ser ponderadas en armonía con los demás elementos probatorios, pudieron dar al traste con las imputaciones vertidas;

Considerando, que no es cierto que se haya incurrido en violación al principio de la no autoincriminación, puesto que el tribunal de primer grado, al momento de referirse a las entrevistas realizadas a los procesados Erlin Misael Martínez Florián y Daniel Alberto Germán, donde estos últimos admiten los hechos que se le imputan y ofrecen informaciones de los demás partícipes del evento consumado, indicó que dichas actuaciones contenidas en el registro de investigación que se hiciera no tienen valor probatorio, no ponderando las mismas como pruebas para fundar la condena de estos, lo que desmonta el alegato de los recurrentes, y con ello, los medios que se examinan, consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Erlin Misael Martínez Florián:

Considerando, que en sus medios de impugnación, el recurrente, de forma análoga ha invocado que la Corte *a qua* no valoró los criterios para la interposición de la pena, puesto que existen dos circunstancias atenuantes en el hecho; la primera, que cooperó con las autoridades y segundo, su participación fue mínima, en ese sentido, entiende el recurrente que la pena impuesta resulta ser injusta;

Considerando, que con relación a tales alegatos, la Corte *a qua* sostuvo que:

"(…)la sanción que se dispuso contra este encartado ha sido razonable dada la gravedad del hecho probado en su contra, ya que con independencia de que existiere colaboración suya o no, esto no borra ni la ilicitud del hecho cometido ni la gravedad, además de que también se observa que no existe un arrepentimiento tal del mismo en la comisión de tales actos antisociales, lo que lleva necesariamente a establecer como valederas las ponderaciones que realizó el tribunal sentenciador cuando dispuso la sanción dispuesta…";

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, lo argumentado por el recurrente en su escrito de casación, deviene en infundado, toda vez que la Corte *a qua* observó correctamente las consideraciones jurídicas que le

permitieron al tribunal de juicio imponer la pena de 10 años de prisión al hoy recurrente, siendo esa sanción proporcional y acorde al ilícito perpetrado, y que si bien, éste hace alusión a que colaboró con las autoridades y que su participación fue mínima en el fáctico probado, sin embargo, hay un hecho a juzgar que debe ser sancionado, y circunstancias de la causa que deben tomarse en cuenta, tal cual fue asumido en las jurisdicciones que nos anteceden; en ese sentido, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de alzada, ya que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable;

Considerando, que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en los referidos medios carece de asidero jurídico, procediendo su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Condena a los recurrentes Erlin Misael Martínez Florián, Efren Giovanni Ogando de la Rosa y Daniel Alberto Germán al pago de las costas generadas**;**

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0961

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Loris Scodellaro. |
| **Abogado:** | Maxsimo G. Rosario Heredia. |
| **Recurrido:** | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| **Abogados:** | Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loris Scodellaro, italiano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1409382-6, domiciliado y residente en la calle Bernardita Núñez núm. 49, Brisas del Llano, Higuey, por intermedio del Lcdo. Maxsimo G. Rosario Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562734-3, con estudio profesional abierto en la Manzana 12, núm. 16, residencial Don Paco III, autopista San Isidro, Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria de servicios múltiples organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, núm. 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Patricia Martínez Polanco y Vanessa Pimentel Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-1767744-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina ave. Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini. del Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 494/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 1027/2014 de fecha 18 de agosto del2014, relativa al expediente No. 037-11-00462, dictada por la Cuarta Sala dela Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del DistritoNacional, interpuesto por el señor Loris Scodellaro, en contra del BancoPopular Dominicano C por A., Banco Múltiple, mediante acto No. 977/2014 de fecha 23 de septiembre del 2014, del ministerial Teófilo Tavarez Tamariz, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia.SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor Loris Scodellaro, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loris Scodellaro y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Loris Scodellaro en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 1027/2014, de fecha 18 de agosto de 2014, relativa al expediente 037-11-00462; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a qua*, rechazó el recurso confirmando el rechazo de la demanda original, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de aplicación y ponderación de los artículos 1984, 1991 y 1992 del Código Civil Dominicano; **segundo**: violación al Derecho de Defensa, de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Errónea aplicación del Derecho. Falta de aplicación de los artículos 1315,1382 y 1383; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del Derecho. Errónea interpretación del artículo 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico. Falta de aplicación y ponderación de los artículos 4, 6,14 y 19 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa e Inobservancia de los artículos 1165, 1315, 1371 y 1376 del Código Civil Dominicano. Errónea aplicación del Derecho.

3) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que las jurisdicciones de fondo hicieron un buen uso de las pruebas aportadas, entendiendo que se depositó en la cuenta del hoy recurrente sumas de dinero que no le correspondían, por lo que no es política de las instituciones financieras y mucho menos práctica bancarias sanas, que al depositarse valores en una cuenta bancaria que no es la correcta, se solicite autorización al titular de

la cuenta beneficiada de manera errónea para subsanar este hecho, pues contractualmente está acordado que de suceder un caso similar, esas sumas así depositadas pueden ser debitadas, sin que el banco incurra con ello en responsabilidad, razones por la que los jueces de fondo, entendieron improcedente la pretensión del reclamante, cuando el mismo no probó por ningunas de las vías de derecho que el monto debitado le pertenecía, y mucho menos comprobó en la especie, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, quedando probado que la compañía empleadora del entonces recurrente, depósito de forma errada a la cuenta de nómina del trabajador equivocado, gestionando inmediatamente la trasferencia de dichos fondos como depositante e interesado del dinero.

4) En el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación se sustrajo de observar los artículos 1984, 1191 y 1992 del Código Civil que contemplan el contrato de mandato. Al amparo de éste sistema, el cliente es considerado como un consumidor, quien de manera general, delega en el banco o entidad financiera, la labor de manejar y administrar sus valores, ignorando el sistema de operaciones internas de esas entidades, en el entendido de que se trata de un profesional quien está en mejores condiciones y en capacidad de asegurar un mejor o mayor control de las sumas depositadas; que en esta situación, el cliente se limita a hacer uso de los servicios ofrecidos por el banco, pagando por ellos las tarifas impuestas. Que conforme a lo que le fue planteado el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple retiró fondos pertenecientes al recurrente sin su autorización como titular de la cuenta; no obstante, la corte justificó esta actuación bajo la premisa de que este débito le fue solicitado por el depositante, desconociendo que una vez depositados los valores ya escapan del control del depositante y que a partir de ese momento se circunscriben a la esfera de propiedad del titular de la cuenta.

5) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Loris Scodellaro sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

Que del análisis de los documentos conforman el expediente, esta Sala de la Corte ha podido constatar que ciertamente en fecha 19 de mayo del 2009, el Banco Popular Dominicano C por A., procedió a debitar de la cuenta de nómina No. 74556590, cuyo titular era el señor Loris Scodellaro, la cantidad de RD$19,941.88, sin embargo, dicha transacción de débito fue hecha a requerimiento de la razón social Sol Meliá VC Dominicana S. A., quien realizara el depósito de la referida cantidad de conformidad con la comunicación de fecha 19 de mayo del 2009, antes descrita, no siendo un hecho controvertido

que para la fecha de la ocurrencia del hecho, la entidad Sol Meliá Vacation Club, era la empleadora del demandante original y hoy recurrente, señor Loris Scodellaro, por lo que al haberse realizado el débito de que se trata a requerimiento de la depositante y entonces empleadora del titular de la cuenta afectada, no es posible retener negligencia o imprudencia de parte del Banco Popular Dominicano C. por A., en el manejo de la cuenta bancaria de que se trata, como tampoco incumplimiento o irregularidad en el manejo de los fondos que pueda comprometer su responsabilidad civil, que si bien el recurrente alega que el débito se realizó sin su consentimiento y autorización, no es costumbre ni práctica bancaria que al depositarse valores en una cuenta bancaria que no es la correcta, se solicite autorización al titular de la cuenta beneficiada de manera errónea para subsanar este hecho, razones por las que es improcedente la pretensión del reclamante en el sentido de que se ordene al recurrido la devolución en su favor de la suma de RD$19,941.88, máxime cuando el recurrente no probó por ningún medio que el monto debitado realmente le perteneciera. Que no habiéndose comprobado en la especie la existencia de los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil procede rechazar en todas sus partes la demanda original en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Loris Scodellaro, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado.

6) El estudio del expediente pone de manifiesto que la litis se originó en razón de que fue debitada la suma de RD$19,941.88, de una cuenta de nómina cuyo titular es Loris Acodillarlo abierta en el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple y transferidos a una cuenta distinta, por lo que Loris Scodellaro demandó en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios sustentándose en que dicha entidad de intermediación financiera había debitado ilegalmente la suma, sin notificarle de manera previa, lo que constituía una vulneración a sus derechos. La alzada, al ponderar el recurso de apelación en contra de la decisión que había rechazado la demanda, la confirmó, en virtud de que consideró que el Banco Popular Dominicano, S. A., realizó el débito por instrucción del depositante, en calidad de empleador del demandante, quien le comunicó que se trató de un depósito incorrecto.

7) En cuanto al vicio de falta de aplicación de la ley, lo cual supone en el ámbito procesal que se ha incurrido al no aplicar la ley a un caso concreto. Conforme a lo expuesto precedentemente la violación invocada como presupuesto de casación no se estila, en razón de que los jueces de fondo no están obligados a aplicar una base legal distinta a la que le corresponde al desenvolvimiento de los hechos, puesto que podrían incurrir en una falsa aplicación de la norma cuestión que se presenta cuando la ley es aplicada en una situación de hecho que no debe regir, lo que justifica el accionar de

la corte en este sentido, por vía de consecuencia procede el rechazo del punto analizado.

8) En el segundo medio y un aspecto del cuarto, analizados en conjunto por guardar relación, sostiene que la corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba en transgresión al artículo 1315 del Código Civil y de la normativa contenida en los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Del mismo modo sostiene que el fallo omite el hecho de que conforme a los artículos 1382 y 1383 del mismo Código, cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está en la obligación de repararlo.

9) En cuanto al derecho de defensa, tiene por finalidad asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas entre las partes, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[35].

10) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[36].

11) En el caso tratado, no se observa trasgresión alguna al derecho de defensa en tanto que fue preservado el principio de libertad probatoria, la contradicción de los debates y ambas partes tuvieron las mismas oportunidades. En el entendido de que el tribunal a fin de adoptar el fallo tomó como base los elementos probatorios que le fueron aportados, tales como estado de cuenta y solicitud de apertura de cuenta, por parte de Loris Scodellaro, entre otras, en las cuales confirmó la titularidad de dicha cuenta. Por otro lado, las comunicaciones y correos electrónicos cursado por Sol Meliá Vacation Club, empleador del recurrente, al Banco Popular Dominicano, S. A., en la cual le informó el depósito de dineros realizado de forma incorrecta a favor del demandante, requiriéndole el desembolso y la trasferencia a la cuenta

[35] SCJ, 1.a Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

[36] SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

correcta a nombre de un tercero que también forma parte de la empleomanía de la empresa depositante.

12) La alegada transgresión no constituye vulneración alguna al principio que reglamenta como rige el fardo de la prueba conforme al artículo 1315 del Código Civil, el hecho de que la alzada estimare que los medios de prueba aportados por la parte demandante, ahora recurrente, resultaban insuficientes para justificar sus pretensiones tomando en cuenta que aunque demostró ser titular de la cuenta, no probó que el dinero que el dinero bajo las reglas de la causa licita en el ámbito bancario que era de su propiedad En ese sentido la entidad demandada original estableció tal como resulta de lo expuesto precedentemente que se trataba de una transferencia dirigida a favor de otro empleado, lo cual no fue contestado por la parte recurrente, mediante pruebas firmes y concordantes que derivaran que le correspondían ante el hecho demostrado de que se trató de un depósito incorrecto realizado por su empleador Sol Meliá Vacation, en la cuenta de nómina, quien requirió válidamente su devolución a la entidad de intermediación financiera, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico en el ámbito del derecho bancario.

13) En lo relativo a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, los cuales configuran la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, tal como lo sustenta la parte recurrente, no obstante, la alzada al efecto desestimó las pretensiones del demandante al entender que no se encuentran reunidos los presupuestos propios de esas instituciones. Es preciso apuntar que los requisitos de este tipo de responsabilidad son: a) una falta, b) un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño. En ese tenor, si bien la corte sostuvo, para rechazar el recurso y confirmar el fallo, la ausencia de falta a cargo de la entidad de intermediación financiera, conforme al ejercicio extraordinario de sustituir los motivos erróneos de los jueces de fondo cuando aplique; esta Suprema Corte de Justicia estima que constituye una falta atribuible al banco, la realización del débito de la cuenta de ahorros cuyo titular es el demandante, sin la participación del cuentahabiente.

14) No obstante, el yerro de la corte, no se advierte vulneración alguna, tomando en cuenta que es imposible acreditar la existencia de un daño causado al titular de la cuenta, en tanto que el dinero que le fue debitado no era de su propiedad, circunstancia que propiamente fue objeto de valoración precisa y correcta por parte de la corte, de manera que ante la ausencia de uno de los requisitos no es dable atribuir responsabilidad civil al banco. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen, sustituyendo los motivos del punto indicado en el parágrafo anterior.

15) En el tercer medio de casación el recurrente aduce que la corte incurrió en trasgresión de la ley sobre comercio electrónico al validar como prueba de los hechos los correos electrónicos y desconoció los artículos 4, 6, 14 y 19 de la ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología al admitir como una práctica bancaria la realización de transferencias electrónicas sin consentimiento del titular de la cuenta.

16) De las motivaciones expuestas por la corte y transcritas con anterioridad, se advierte que los medios probatorios que forjaron el criterio de la alzada para determinar el incumplimiento de parte de la recurrente, no se limitaron a los correos electrónicos enviados por Sol Meliá Vacation al Banco Popular S. A., sino que la corte *a qua* realizó un juicio ponderado de toda la documentación aportada, incluyendo las comunicaciones físicas en el ejercicio de su soberana apreciación. Además, contrario a lo que invocado por la parte recurrente según jurisprudencia pacífica y constante de esta sala en ocasión de la interpretación conforme la naturaleza y alcance del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, se beneficia de un régimen de equivalencia y valor probatorio asimilable a los actos bajo firmas privadas válidamente admisible en justicia[37]; sobre todo cuando no existe cuestionamiento sobre su veracidad o contenido, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en todo caso es pertinente resaltar que la corte *a qua* decidió en base al examen de una comunidad de prueba.

17) En cuanto al desconocimiento de la Ley sobre Delitos de Alta Tecnología núm. 53-07, la observancia de esta legislación escapa al ámbito de la jurisdicción civil, resultando de la competencia de la jurisdicción represiva, de tal suerte que la alzada no se encontraba en la aptitud legal de establecer o vincular el caso con dicha norma, razón por la cual se desestima el medio analizado.

18) En el cuarto y último medio de casación alega la parte recurrente que la alzada incurrió en violación de los artículos 1371 y 1376, que norman los cuasicontratos y desnaturalizó los hechos y documentos, en tanto que al interpretar que las sumas de dinero no le correspondían al titular de la cuenta, tampoco podían serle devueltas al depositante sin su autorización, sino que la responsabilidad de reclamar esos montos le correspondía a Sol Meliá Vacation Club, por la vía de una demanda en cobro de pesos o devolución de dinero si lo entendía de lugar, no estando dentro de la facultad de la corte decir que no es una práctica bancaria solicitar la autorización del titular de una cuenta para extraer dinero allí depositado.

[37] SCJ, Primera Sala, sentencia 829/2020, del 24 de julio 2020. Boletín inédito

19) La normativa presuntamente transgredida, por un lado, el artículo 1371, del Código Civil aborda el cuasicontrato como el vínculo contraído voluntariamente del cual resulta un compromiso a favor de un tercero y el artículo 1376 del mismo código se refiere el pago de lo indebido En ese sentido establece que el que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

21) En este sentido, conforme a los motivos desarrollados en el fallo criticado, contrario a lo sustentado, el rechazo de las pretensiones del recurrente se produjo tras la corte *a qua* haber comprobado la existencia del de una transferencia a favor del recurrente, Loris Scodellaro, así como la solicitud de retribución y depósito en la cuenta correcta por parte del depositante, Sol Meliá Vacation Club, a la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S. A., que una vez demostrado que el depositante reclamó la suma al banco, en calidad de empleador del titular de la cuenta, si bien la entidad debe darle curso conforme al reglamento de protección al usuario de los servicios bancarios, no menos cierto es que debe hacer partícipe de tal reclamación al titular de la cuenta conforme ha sido señalado con anterioridad, empero en el caso concreto, dado el hecho comprobado por los jueces de fondo de que los dineros depositados no pertenecían al titular de la cuenta, mantener el crédito a favor de aquel a quien no le pertenecía representaría un enriquecimiento ilícito, tal como adecuadamente en buen derecho razonó el tribunal *a qua*. Por tanto, el fallo impugnado no configura una desnaturalización de los hechos o documentos, sino que se corresponde a una correcta aplicación de los artículos enunciados y a un fallo que se encuentra dentro del marco de la legalidad.

22) De todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios

examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loris Scodellaro contra la sentencia civil núm. 494/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de junio de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Loris Scodellaro, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en provecho de los Lcdos. Cristian Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00199

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wilson Eduardo Vargas Gil. |
| **Abogados:** | Anna Dolmarys Pérez y Janser Elías Martínez. |
| **Recurridas:** | Jenny Josefina Céspedes Pérez y Yahaira Francisco Céspedes Pérez. |
| **Abogado:** | Evaristy Jiménez Reyes, Alexandro Galán Santana y Ángela Almarante. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Eduardo Vargas Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0077727-4, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 16, sector Pueblo Abajo, de la ciudad Azua de Compostela, provincia Azua, actualmente recluido en la Cárcel del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jenny Céspedes, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1617609-0, domiciliada y residente en la calle Clavel, núm. 14, sector Las Amapolas, Azua de Compostela, agraviada-recurrida;

Oído a la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, por sí y por el Lcdo. Janser Elías Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Wilson Eduardo Vargas Gil, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Evaristy Jiménez Reyes, por sí y por los Lcdos. Alexandro Galán Santana y Ángela Almarante, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Jenny Josefina Céspedes Pérez y Yahaira Francisco Céspedes Pérez, partes recurridas;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Janser Elías Martínez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Wilson Eduardo Vargas Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4312-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante instancia depositada ante la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el Procurador Fiscal de la provincia de Azua presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Wilson Eduardo Vargas Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 numerales 2, 10 y 11 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 28 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de Azua emitió la resolución núm. 585-2017-SRES-00262, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Wilson Eduardo Vargas Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 numerales 2, 10 y 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Teodora Pérez Thomas, atribuyéndosele el hecho de haberle inferido 32 heridas con un arma blanca que le provocaron la muerte;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la decisión núm. 0955-2018-SSEN-00044, el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Varia la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia de violación a los artículos 295, 296, 302, 303 y 304 del Código Penal por la de violación a los articulas 295, 296, 302 y 303 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de Enero del año 1997. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Wilson Eduardo Vargas Gil (a) Ávita de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 302 y 303 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de María Teodora Pérez Thomas. **TERCERO:** Condena al justiciable Wilson Eduardo Vargas Gil (a) Avita a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor Civil la declara con lugar, en tal virtud condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a un (01) peso simbólico y compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija la lectura integra de la sentencia para el día 26/06/2018. **SEXTO:** Se reservan las costas" (sic);*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Eduardo Vargas Gil, contra la sentencia No. 0955-2018-SSEN-00044, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma la decisión recurrida por no haberse demostrado los vicios alegados por el recurrente. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes"(sic);*

Considerando, que el recurrente Wilson Eduardo Vargas Gil propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP) por la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales. La sustentación del presente medio se establece en el hecho de que la Corte a qua no responde los medios promovidos por el recurrente lo que se contrae en una falta de motivación ineficiente y por falta de estatuir (Art. CRD y 24 CPP); **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada en la violación de principios constitucionales, convencionales, de pactos internacionales en materia de derechos humanos y de disposiciones legales (Art. 7, 426.3, 74 CRD, 15 CADH, 15 PIDCDH). La corte hace una interpretación extensiva de la conducta atribuida al imputado para utilizarla en su perjuicio y dar una calificación jurídica errada que sobrepasa y lesiona el Principio de Máxima Taxatividad legal";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer medio:** La participación de la Corte se basó en inobservar lo planteado por el imputado y dar una respuesta que aduce una franca violación al deber de motivar las decisiones que tienen los jueces conforme a los principios constitucionales y de aquellas decisiones que los demás tribunales de alzada así lo han asentado. De la misma manera, en la decisión recurrida y como bien está denunciado en los párrafos anteriores, no solo la*

*motivación se sustenta en el hecho de no explicar cuál fue el razonamiento al que llegaron los jueces, sino que también, se evidencia la falta de estatuir en la motivación, en tanto que, la corte desconoce o no responde las argumentaciones y pedimentos del recurrente. Que dicha decisión no responde, ni toma en cuenta los razonamientos y argumentaciones del recurrente, lo cual se contrae en una franca violación a la motivación de la sentencia por falta de estatuir;* ***Segundo medio:*** *La Corte a qua confirma una sentencia que condenó al recurrente por los tipos de asesinato y actos de barbaries, partiendo de los hechos siguientes: "que el imputado llamó hasta la vivienda que ocupaba a la hoy occisa, donde le exige el pago de la suma antes mencionada y ante el no pago de esta, toma el arma blanca y le propina las heridas que le producen la muerte lo que dejan a entender que tenía su idea concebida de antemano, independientemente del desacuerdo que según él sostuvieron antes de producirle la agresión". Como respuesta a lo anteriormente reseñado, es pertinente destacar que la defensa técnica del recurrente estableció que no se ofertaron pruebas que establezcan la existencia de la supuesta llamada entre la víctima y la persona del imputado (Ver pág. 6 de la sentencia recurrida). Pero por demás, mal hizo la Corte en interpretar o asumir que el imputado como sujeto activo de la conducta juzgada en el caso de la especie, tenía premeditado el hecho bajo el argumento de una interpretación especulativa puesto que no es comprobable con ningún acto ejecutorio o designio antes de la acción de lo acuñado por la corte y es por eso que establece que: "lo que deja a entender que tenía su idea concebida de antemano". En tanto que solo de manera especulativa se puede llevar a la conclusión que el recurrente cometió el hecho atribuido. Es evidente que el legislador no estableció en la ley que el hecho de provocarle varias heridas a una persona se constituya en actos de torturas o barbarie, salvo cuando se trate de que las mismas sean producidas para obtener alguna información o cualquier otra causa, cosa que en el caso de la especie no sucedió, lo que se contrae por parte de la corte en una violación del principio de legalidad";*

Considerando, que en su primer medio el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, al no contestar los medios que fueron planteados en el recurso de apelación; sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada advierte que la Corte de Apelación, luego de señalar de manera sintética en qué consistían las quejas del imputado, procedió a referirse individualmente a cada una de ellas;

Considerando, que en ese sentido, al contestar el primer medio de apelación del imputado, relativo a la violación al principio de presunción de inocencia, por no existir pruebas suficientes como para comprometer su responsabilidad penal, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

*"Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que presenta el imputado en su recurso, es procedente establecer, que si bien es cierto que el mismo no fue visto en el acto de inferirle las heridas de arma blanca que le ocasionaron la muerte a la hoy occisa, no menos cierto es que la investigación de que se trata tuvo su punto de partida en las declaraciones del testigo Dieuly Esperance (a) Sony, el cual laboraba cuidando una casa que estaba situada frente a la vivienda donde laboraba el imputado, y escuchó unos gritos desesperados de una mujer a la cual identificó como la hoy finada a quien conocía desde hacía ocho (8) o nueve (9) años, por el apodo de Dora, pero que no tuvo la oportunidad de acudir en su auxilio porque estaba esperando a su empleador con la puerta de la marquesina abierta y no llamó a la policía porque no tenía teléfono; de igual forma fue valorado el testimonio del señor Rafael A. Agramonte Vargas, quien se define como amigo del imputado, el cual sostiene que cuando fue a la casa de éste para aconsejarlo por solicitud de un señor de nombre Henry Peña para que no le armara desorden en su negocio, él pudo observar en el interior de la vivienda que habitaba el encartado, muchas manchas de sangre y escuchó vociferando que había una persona muerta, informaciones estas que se corroboran con las pruebas certificantes de la muerte violenta de la hoy finada a consecuencia de treinta y dos (32) heridas de arma blanca y la confesión hecha por el imputado al Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, Procurador Fiscal de Azua, en presencia de su defensor el Licdo. Gerlis Caraballo Veloz, y el oficial investigador de la policía primer Teniente Sardis Figuereo Céspedes, la cual ratificó con su firma, mediante las cuales confesó haber llamado a la hoy occisa al lugar del hecho donde le exigió el pago de la suma de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00), suma que ella no le llevó, por lo que tomó un cuchillo de aproximadamente doce (12) pulgadas y le infirió las heridas que le ocasionaron la muerte y luego sacó el cadáver de la habitación al patio de la casa y lo arrojó en un solar baldío próximo a la vivienda";*

Considerando, que de igual forma, se comprueba que la Corte *a qua* atendió el segundo medio planteado por el recurrente, en el que señala que hubo ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque fueron valorados unos medios de prueba que no formaban parte del expediente, crítica que fue contestada en el sentido siguiente:

"Que en lo que respecta al testimonio del señor Sardis Figuereo Céspedes, el mismo fue interrogado en el desarrollo del juicio en su calidad de oficial actuante, reposando sus declaraciones de manera íntegra en el acta de audiencia instrumentada al respecto y valoradas por el tribunal a-quo en el cuerpo de la decisión impugnada, el cual corrobora los hallazgos de las evidencias que demuestran que en el interior de la vivienda que habitaba

el imputado fue cometió el hecho, además de la manifestación voluntaria ofrecida por el mismo en torno a su responsabilidad";

Considerando, que asimismo se verifica que la Corte de Apelación dio respuesta a la tercera queja del recurrente, en la que establece que hubo una errónea determinación de los hechos, lo cual trajo consigo la aplicación de una calificación jurídica equivocada. Este planteamiento fue respondido de la siguiente manera:

"Que en cuanto a la calificación jurídica atribuida al caso, procede señalar, que el tribunal a-quo, retuvo la misma, al haber sido demostrado que el imputado llamó hasta la vivienda que ocupaba a la hoy occisa, donde le exige el pago de la suma antes mencionada y ante el no pago de esta, toma el arma blanca y le propina las heridas que le producen la muerte, lo que dejan entender que tenía su idea concebida de antemanos, independientemente del desacuerdo que según él sostuvieron antes de producirle la agresión, constituyendo actos de barbarie la cantidad de treinta y dos (32) heridas a la misma, con la que según él tenía lasos de amistad, apreciando esta alzada debidamente motivada la decisión recurrida, tratándose de que la víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad por ser mujer y estar encerrada en hora de la noche en una habitación, por lo que no se aprecian configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación";

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, al quedar demostrado que la Corte *a qua* no solo respondió los tres motivos de apelación del recurrente, sino que las razones ofrecidas por ella para rechazarlos fueron acertadas y se ajustan a una debida interpretación de los hechos y del derecho; se impone el rechazo del primer medio propuesto por el imputado, al no verificarse la alegada omisión de estatuir;

Considerando, que en su segunda crítica a la sentencia impugnada, el recurrente aduce que se ha producido una interpretación extensiva de la conducta atribuida, otorgando a los hechos una calificación jurídica errada;

Considerando, que esta misma queja fue elevada por el recurrente ante la Corte de Apelación, dejándose establecido en parte anterior de la presente sentencia que esta Segunda Sala es cónsona a los motivos que fueron ofrecidos en apelación para el rechazo de la misma; sin embargo, esta Alzada estima pertinente referirse de manera directa a la alegada interpretación extensiva hecha en perjuicio del imputado;

Considerando, que el fundamento de la crítica del recurrente radica en el hecho de que la Corte *a qua* sostuviera que el empleo del arma blanca por parte de este ante el no pago de la víctima "deja a entender que tenía su idea concebida de antemano";

Considerando, que en el caso en cuestión fue retenido por los tribunales inferiores el hecho de que el imputado empleó el arma blanca de la cual disponía para producir la muerte de la víctima, resultando razonable la conclusión a la que llega la Corte *a qua* de que si el imputado decidió emplear la misma como represalia a la falta de pago de la víctima, debía tener un designio formado previo al hecho, careciendo de mérito su queja respecto a que la retención de la premeditación fue como consecuencia de una especulación o interpretación extensiva en su contra;

Considerando, que de la misma forma, la configuración de los actos de barbarie en el presente caso se verifica por la magnitud del daño inferido por el imputado a la víctima, quedando demostrado que aún después de muerta este seguía apuñalándola, actos que se enmarcan en el castigo corporal previsto por el legislador en el artículo 303 de nuestro Código Penal, y a los cuales se añade la situación de vulnerabilidad de la víctima con relación a su agresor, tal como fue expresado por la Corte *a qua* en el numeral 7 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el medio propuesto y, con el, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilson Eduardo Vargas Gil, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2018,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez -María G. Garabito Ramírez -.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas,** Secretario General

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00085

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Altice Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Ángelo Hernández y Jovanny Núñez Arias. |
| **Recurridos:** | Mike Samil Michel Pérez y Víctor José Pérez Ennis. |
| **Abogado:** | Pedro Mencía. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Dominicana, S.A., con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente expresar: "*Gracias ministerial, secretaria por favor informe a la sala si las partes fueron debidamente citadas y convocadas para esta audiencia virtual*".

Oído a la secretaria informar al tribunal: "*Si magistrado, en el día de hoy las partes fueron debidamente convocadas*".

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a fin de que externe su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Ángelo Hernández, conjuntamente con el Lcdo. Jovanny Núñez Arias, en representación de Altice Dominicana, S. A., representada por Jahnser José Matos, expresar a esta corte lo siguiente: "*Queremos destacar dos situaciones que se han presentado en este proceso, la primera es que estamos aquí porque los imputados que están siendo procesados, se le acusan de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de la entidades de telecomunicaciones Altice Dominicana, S. A. y Claro, S. A., así las cosas, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió una decisión errónea vulnerando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia de la víctima y querellante y acusadora particular Altice Dominicana, S. A., en virtud de que declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil y la acusación particular depositada por esta, supuestamente porque la misma no había probado la propiedad de las baterías sustraídas por los imputados, pese a que se le depositó orden de compra, el tribunal se fue más allá solicitando que esas órdenes de compra deben especificar una nomenclatura específica, siendo un acto totalmente absurdo, porque la empresa Altica Dominicana, S. A., que tiene presencia a nivel nacional compra dichas baterías por lotes, y ascienden a montos sumamente exorbitantes, por los cuales por un asunto de facilidad entre los comerciantes se ahorran esta parte, procedimos en recurrir en apelación dicha resolución y depositamos en la corte los diferentes elementos de pruebas documentales y testimoniales para expresarle a la corte que existen diferentes elementos de prueba que pueden configurar que los imputados verdaderamente penetraron a la empresa y que la misma contiene la propiedad de las baterías y que se encontraban en su posesión al momento de la sustracción de las mismas, la corte al momento de emitir su decisión en fecha 27 de septiembre de 2019, incurrió en un error en falta de motivación al establecer que primero la parte recurrente no había depositado ninguna prueba siendo esto erróneo como lo van a comprobar en el recurso de apelación y como lo van a comprobar en el recuro de casación que hemos depositado, por lo cual ese solo motivo conduce a que dicha sentencia sea declarada nula, en ese sentido nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el*

*presente recurso de casación, y en méritos de los motivos expuestos tenga a bien este tribunal de alzada revocar la decisión atacada y en mérito de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, proceda declarar a la empresa Altice Dominicana, S. A.(continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) víctima, querellante, acusadora particular y actora civil en el presente proceso y por vía de consecuencia la incorpore al proceso seguido en contra de Mike Samil Michel Pérez, Víctor José Pérez Ennis y Fermín Valenzuela Taveras; Segundo: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*".

Oído al Lcdo. Pedro Mencía, en sustitución del Lcdo. Pablo Ventura, defensores públicos, en representación de Mike Samil Michel Pérez y Víctor José Pérez Ennis, expresar a esta corte lo siguiente: *"De manera sucinta le presentamos un pequeño argumento, y es que honorables magistrados aquí la parte que recurre lo ha venido haciendo durante todas las etapas del proceso y solo han presentado alegatos y no elementos de prueba que le permitan a los juzgadores verificar más allá de cualquier duda que ciertamente ellos son culpables, presentaron ante el juez de la instrucción, que es el juez que debe verificar estos elementos de pruebas y que se corresponden con las pretensiones de ellos, una orden de compra, ni siquiera la ejecución de la misma, una orden de compra donde se compraron lotes de baterías, y ciertamente le dijo el Juez de la Ejecución que en base a una orden de compra de lotes de baterías él no podía tomar una decisión donde había baterías estaban selladas, que por lo menos debía de haber un documento que identificara las baterías, y así lo establece el Juez de la Instrucción, lo confirma la corte estableciendo que sería violatorio al debido proceso reconocer la calidad que ellos pretenden a pesar de que no se ha demostrado dichas calidades, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente, en virtud de que la parte recurrente al día de hoy no han podido demostrar el derecho de propiedad sobre el objeto en cuestión de este proceso; que tenga a bien esta honorable alzada confirmar la decisión recurrida".*

Oído al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, en representación de Fermín Valenzuela Taveras, expresar a esta corte lo siguiente: *"Ciertamente hay que hacer precisiones frente al proceso, toda vez que desde el inicio del procedimiento que se le lleva a los imputados, el Juez de la Instrucción de San Pedro de Macorís, extralimitó lo que es la garantía frente a Altice, toda vez que le dio la oportunidad en reiteradas ocasiones a los fines de que presentara tanto la acusación alternativa, como los elementos de prueba que justificaran el derecho de propiedad de las famosas baterías, Altice lo que hace es que deposita unas órdenes de compra que en nada vinculan a las baterías envueltas en el proceso, bajo esta premisa el juez fundamentó el*

*rechazo de la participación de actor civil y querellante de Altice Dominicana, decisión que fue apelada y en la corte se le da la nueva oportunidad y ni así Altice presenta medios de pruebas para demostrar su calidad, bajo esa tesitura vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación de que se trata, por vía de consecuencia confirmar la decisión recurrida por no estar fundamentada en los motivos del artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente Altice Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, quien hace las afirmaciones de estarlas avanzando en su mayor parte".*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. representada por el señor Jahnser José Matos Pichardo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, ya que la Corte a qua no violentó principios ni criterio procesal alguno, y por el contrario se aprecia una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho*.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, quien actúa en nombre y representación de Altice Dominicana, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00601, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de mayo del año 2020, siendo suspendida a causa de la pandemia que nos afecta, y fijada nueva vez mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2020-SAUT-0584, del veintitrés (23) de noviembre de 2020, el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día martes primero (1ro.) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer el (los) recurso (s) de casación interpuesto (s) en la cual se conoció

el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 28 de julio de 2017 en la comunidad del Soco, siendo las 2:59, horas de la madrugada se activó la alarma de las estaciones de base telefónica móvil de las telecomunicaciones Claro y Orange; pudiendo detectarse por las cámaras de seguridad la presencia de personas que sustraían baterías de la cabina Hauawei, acción que minutos más tarde específicamente a las 3:34, horas de la madrugada, en donde sustrajeron las baterías y la subieron en un vehículo de carga (camioneta) marca Nissan Frontier, doble cabina, color Blanco, emprendiendo la huida tan pronto cometieron la conducta punible propuesta, a raíz de los robos consumados, servidores policiales estuvieron alerta e iniciaron labores de patrulla; desatándose una persecución en el kilómetro 11, de la Autovía del Este, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, cuando agentes que integraban el operativo avistaron en la vía pública, dos vehículos sospechosos, cuyo conductores, no obstante observar la señal de detención, se propusieron desobedecer la orden, optando por aumentar la velocidad, sin pensar que se produciría un seguimiento policial que culminaría con el deslizamiento de sus vehículos, siendo las 4:20, horas de la madrugada, previo a que se le advirtiera de sus derechos constitucionales, se realizó un registro de persona al conductor del automóvil marca Kia, color Blanco, año 2010, placa A677424, chasis KNAGH415BAA399093, a quien se le ocupó en su mano derecha, la llave del carro, los agentes que participaron en la labores de búsqueda, descubrieron en el interior de los vehículos los objetos que se detallan en el acta de acusación.

b) Que el 13 de junio de 2018, la parte acusadora presentó formal acusación en contra de la parte imputada por supuesta violación a los artículos 379, 384, 385, numerales 1 y 3 del Código Penal.

c) Que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 1ro. del mes de noviembre del año 2018, emitió la resolución núm. 341-2018-SRES-00241, la cual en su parte dispositiva expresa:

**PRIMERO:** *Declara inadmisible la acusación particular y querella formulada por Altice Dominicana, S.A, por falta de calidad para actuar en justicia, al no haber probado la propiedad de las baterías, según lo antes expuestos;* ***SEGUNDO****: Admite de manera total la acusación fiscal, en contra de Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Javeras y Víctor José Pérez Enis, parte imputada, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Penal; en consecuencia, se dicta auto de apertura a juicio en su contra;* ***TERCERO:*** *Acoge las pruebas a practicarse en el juicio oral, consistentes en: Ministerio Público: Pruebas Testimoniales: Las declaraciones de Bernardo Emilio Marte Féliz, Stalin Vidal de los Santos, Wilson Mejía Sosa, Juan Bautista Domínguez y Ramón Bautista Valentin Peña. Documentales: Acta de denuncia, de fecha 29/07/2017; acta de registro de personas; dos (2) actas de registro de vehículos y dos (2) actas de arresto flagrante, todas de fecha 28 de julio de 2017; certificación de entrega de evidencia material de 28 baterías. Periciales: Tres (3) certificados médicos legales, todos de fecha 29 julio de 2017, a nombre de los acusados. Ilustrativas: Veintiséis (26) fotografías. Materiales: Un (1) celular, marca Samsung S6 edge, color dorado, IMEI 353556084852544, número 8098034405, activado en la compañía Orange; un (1) celular, marca Huawei, color negro, modelo LUA-UO2, IMEI 86I0800304665A41, SIM card de Orange, número 16I0256832704F; un (1) Celular, marca Enes, color negro, borde plateado, modelo K370 con dos sim card, una de Claro, número 89010210517A58212806 y otra en blanco 011703303823568); un (1) celular, marca Otux One, modelo 310, IMEI número 355258088865386, IMEI 355258088865394, con SIM card de Claro, número 890I02005I6297827 5I7; un (1) celular, Samsung Gt E2I2I1, IMEI 0I2277009 03I873, color negro, SIM card de Orange, número 1210029908061F; un (1) celular, marca Blue, color negro, con borde rojo, con dos EMEI, uno número 3529A5082965827 y otro número 352905082965835, SIM card de Claro, número 8901 021051755377529, con el número 8293552817; un (1) llavero, con (6) llaves, numeración 2324; una llave plateada marca Yale, una llave dorada con las letras USA, y una llave plateada marca Boaling), el llavero posee un logo de color amarillo con las inscripciones Auto Repuestos del Valle; once (11) baterías de gelatina, cuatro de estas marca PowerSafe, modelo SBS Cll, series número NI306070223,*

*N13A607A220, N1306070222, 11 10G120890767, todas de color rojo y siete (7) de color gris oscuro, marca Génesis, modelo 12TD150F, marcadas con la frase propiedad Claro, series número C2D6020A230, C2D6A20A231, C2D6W00546, C2D6A2A0548, C2D60200545, C2D60200232, C2D60200547; una (1) llave, color plateado, mango negro, de Chewolet; cinco (5) cédulas de identidad y electoral (dos con el número 012-0021982-0, a nombre de Fermín Valenzuela Taveras; una con el número 018-0051038-8, propiedad de Mike Smail Michel Féliz, otra con el número 012-0022500-9, correspondiente a César Augusto Valenzuela Taveras y una fotocopia de cédula con el número 001-082-8606-3, con los datos que identifican a Antonio Valenzuela Taveras; una licencia de conducir, otorgada a Fermín Valenzuela Taveras; diecisiete (17) baterías (nueve marca Génesis, color gris y ocho marca Power Safe, color rojo); dos (2) destornilladores (uno plano, color rojo y uno tría color verde); una (1) segueta plateada; una (1) Pata de Cabra, color mamey; dos (2) llaves de mecánica (una 10 y otra 10/8); una (1) llave ajustable; una (1) cizalla, color amarillo, con el mango negro; una (1) pinza de Corte eléctrica, color rojo; dos (2) candados (uno negro y otro oxidado); automóvil, marca Kia, color blanco, año de fabricación 2010, número de registro y placa A677424, chasis número KNAGH415BAA399093; camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, doble cabina, color blanco, año de fabricación 2006, número de registro y placa L21I609, chasis número 1NI61UT2270742487 Parte querellante**:** Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; Documentales: Certificación de entrega de 28 baterías; estatutos sociales; certificado de registro mercantil; acta de la reunión del consejo directivo; dos (2) poderes especiales de representación; Ilustrativas; veintiséis (26) fotografías; **CUARTO:** Admite como partes en el proceso a Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Taveras y Víctor José Pérez Enis, como parte imputada; a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., como parte querellante y acusador particular; así como al ministerio público, como parte acusadora; **QUINTO:** Dispone el cese de la prisión preventiva que pesa en contra de los acusados, para que a partir de ahora rijan las siguientes: La prestación de una garantía económica, para cada uno, por la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) pagaderos con cargo a una póliza emitida por una compañía aseguradora; el impedimento de estos salir del país y la obligación de presentarse los días 30 de cada mes ante el ministerio público que tiene a cargo el proceso; **SEXTO:** Intima a las partes para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante la jurisdicción de juicio, a fin de elegir domicilio para sus notificaciones; **SÉPTIMO:** La entrega de la presente resolución valdrá notificación para las partes.*

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom,

S.A.), intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada con el núm. 334-20I9-SSEN-613, el 27 de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2019, por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ana María Núñez Montilla y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), debidamente representada por el Sr. Jahnser José Matos Pichardo, contra resolución núm. 341-2018-SRES-00241, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición del recurso.*

Considerando, que en cuanto a los fundamentos de su recurso de casación, la recurrente presenta el siguiente medio:

*"**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada".*

Considerando, que al desarrollar su único medio en esencia la recurrente sostiene:

"que la Corte a qua en la página siete (7) párrafo segundo de la sentencia recurrida establece que "Pruebas Aportadas" y establece que en cuanto los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación. Que la parte apelada tampoco ha presentado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante; que la Corte no dio ninguna motivación con respecto a este punto, porque dice que la parte apelante no depositó prueba, pero nada más alejado de la realidad, porque la parte apelante en la página 20 de su instancia recursiva depositada en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), oferta por lo menos nueve (9) pruebas documentales y cinco pruebas testimoniales, para demostrar que la empresa Altice Dominicana, S. A., es la víctima de la sustracción de las baterías por los imputados Milke Samil Pérez, Fermín Valenzuela, Víctor Pérez y Kerlin Ruiz, este último prófugo; que la Corte no tuvo la más mínima cortesía de evaluar los elementos de pruebas aportados por la parte apelante, porque no dedica ni un solo párrafo a decir si tienen o no valor probatorio, o si fueron rechazadas o no,

por la Corte a qua, dejando esta sentencia acéfala de motivación en cuanto a las pruebas aportadas por la parte recurrente. Por lo que solamente este vicio da a lugar que la sentencia sea anulada y Altice Dominicana, S. A., sea acreditada en el proceso como víctima, querellante y actor civil; que la Corte de Apelación valoró al igual que el Juez de la Instrucción, la orden de compra y la certificación de entrega de prueba material de la fiscalía donde se establece que Claro recibió todas las baterías, pero no dice que Claro sea la propietaria de dichas baterías. Entendiéndose, que solamente valoró dos elementos de pruebas que viéndolo así no determinan la calidad de víctima de Altice Dominicana, S. A, pero no valoró los nueve elementos de prueba documentales y las cinco (5) testimoniales aportadas por la parte recurrente, que da a lugar a que la empresa exponente sea acreditada en calidad de víctima; que sin embargo, en modo alguno la Corte valoró los nueve (9) elementos de pruebas documentales depositados por la empresa Altice Dominicana, S. A. y los cinco (5) testimoniales, para probar que es propietaria de doce (12) de las baterías recuperadas y entregas a Claro como única propietaria, ya que tales documentos prueban de que el ministerio público incurrió en un error al entregar las 28 baterías a Claro, siendo doce (12) baterías de Altice Dominicana, S. A., las cuales reposan en su poder, ya instaladas en la antena donde se desarrolló el robo, lo cual fue reconocido por la misma empresa Claro en la acusación particular depositada por ellos (en sus páginas 10 y 12), donde no establece que esas baterías eran propiedad de Claro. Y en ese sentido, es evidente que Altice Dominicana, S. A., tiene la calidad de víctima en el referido proceso seguido a los imputados Milke Samil Pérez, Fermín Valenzuela, Víctor Pérez y Kerlin Ruiz".

Considerando, que continúa alegando la recurrente que:

*"Dentro de las pruebas aportadas ante la Corte de Apelación tenemos: A. Pruebas documentales: 1. Una (1) acta de denuncia de fecha 28 de julio de 2017, interpuesta por Wilson de Jesús Mejía Sosa, en fecha 17 de julio del 2017, con la cual probaremos que doce (12) de las baterías sustraídas y recuperadas son propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A, y Tricom, S.A. y que posee la calidad de víctima. 2. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue apresado mientras cometía el hecho el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 3. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio del 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fueron apresados mientras cometían los hechos los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis. 4. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio del 2017, con la cual se hace constar que*

*en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaba el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 5. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaban los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis, respetando sus derechos. 6. Orden de compra de fecha 22 de septiembre del 2014, emitida por la empresa Orange Dominicana, S.A., con la cual se hace constar que las baterías en cuestión son propiedad de la entidad y al mismo tiempo corroboramos su valor monetario. 7. Certificación de entrega de pertenencias de fecha, con la cual demostraremos que la entrega hecha a los representantes de Claro, habla de 28 baterías, pero no la individualiza ni la describe por su número de serie, por lo que no puede dar por sentado que eran propiedad de Claro solamente, sino que eran propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). 8. Escrito de solicitud de corrección de error material, de fecha 3 de septiembre del 2018, con lo que demostraremos que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), se dio cuenta de que no fue incluida como víctima en la acusación del ministerio público y le solicitó a la fiscalía que la incorporara como tal y que dicha comunicación no fue respondida. 9. Acusación particular de fecha 6 de junio de 2018, depositada por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con la cual demostraremos que la empresa Claro en la página 10 de su acusación resalta cuatro (4) de las baterías sustraídas y ocupadas en el carro del imputado Fermín Valenzuela, y en la página 12 resalta (8) de las baterías sustraídas y ocupadas en la camioneta en que iban los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis, todas son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). B. Pruebas testimoniales: a. Jahnser José Matos Pichardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659314-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien declarará al Tribunal sobre comisión de los hechos por parte del imputado, modus operandi, estado de los lugares luego de los robos, así como las pérdidas o perjuicio de la víctima debido a estos hechos ilícitos, entre otros procedimientos usados para tales fines, entre ellos, el lugar afectado por el robo, sobre todo las características de las baterías sustraídas y propias del sector de las telecomunicaciones y que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). b. Bernardo Emilio Marte Féliz, de nacionalidad*

*dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629893-6, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, edificio Corporativo Claro, ensanche Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.N., con quien probaremos que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). c. Mayor Stalin Vidal de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0076610-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. d. Primer teniente Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0136177-6, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. e. Segundo teniente Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0091525-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc.; que la Corte no explica en su motivación por qué solo les otorgó valor probatorio a dos (2) de las once (11) que fueron depositadas al tribunal de alzada, sin hacer un análisis objetivo de todas las pruebas en su conjunto, el cual diera lugar a la vinculación de la empresa Altice Dominicana, S. A., como víctima, querellante y actora civil en dicho proceso judicial; que la Corte al no valorar las pruebas depositada por la entidad Altice Dominicana, S. A., incurrió en una falta de motivación en la sentencia, y dejó en estado de indefensión a la entidad exponente, puesto que esta Corte de Casación no podrá valorar si fue bien o mal aplicado el derecho, lo cual debilita dicha sentencia, y en consecuencia la misma debe ser declarada nula, y admitir como víctima, querellante y actor civil a la empresa Altice Dominicana, S. A.; que de manera particular, el tribunal no se percató de que Altice Dominicana, S. A. presentó denuncia en fecha 28 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual esta individualiza, especifica y enumera las_baterías sustraídas del Sites antes descrito, y que posteriormente ser recuperadas y procesadas las baterías por el ministerio público, las mismas coinciden con la enumeración,*

*especificación tanto en marca como en el serial dado por Altice Dominicana, S. A. en la denuncia. Esto puede ser verificado de igual modo en la solicitud de medida de coerción contra los imputados; pues como hemos enarbolado en párrafos anteriores, doce (12) de las baterías recuperadas pertenecen a la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) y esto se puede comprobar con el acta de denuncia de fecha 28 de septiembre de 2017. En esas atenciones se quedó corta la Corte de Apelación en sus motivaciones, pues dio como cierto que todas las baterías recuperadas eran propiedad de Claro y por ende entendió que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) no era víctima en el presente proceso. Por lo que la sentencia adolece de motivación suficiente para decidir en la forma que lo hizo, y debe ser anulada y revocada la sentencia recurrida y en ese sentido, debe ser declarada como víctima la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), y por vía de consecuencia incorporarla como víctima, querellante, acusadora particular y actora civil en el presente proceso; que la Corte de Apelación no tomó en cuenta tampoco la acusación particular presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. y aportada como elemento probatorio; que la Corte de Apelación no valoró la acusación particular de Claro Codetel, no valoró la acusación particular de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), que en su relato fáctico establece la sustracción de un sin número de baterías, pero de manera particular las doce (12) baterías correspondientes a Tricom, Boca de Soco, que fueron ocupadas a los imputados, denunciadas en fecha 28 de julio de 2017; que de un sin número de pruebas documentales y testimoniales y relatos fácticos solamente se limitó la Corte a valorar la orden de compra y a la certificación de entrega de las baterías a Claro, que mirándolo así de manera simple, como lo hizo la Corte, aparentemente la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) no es víctima en el proceso, pero viendo todos y cada uno de los elementos de prueba y los relatos fácticos de las empresas Altice y Claro, entonces, queda más que probada la calidad de víctima. Por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada y reivindicada la calidad de víctima, querellante y actora civil de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.); que con esta actuación la Corte vulneró la tutela judicial efectiva que debe amparar todo tribunal a la hora de emitir una decisión, también, el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.), pues dice que no incorporamos pruebas para sustentar nuestro recurso, lo cual no le permitió explicarle al tribunal donde estaba la afectación recibida por*

*la empresa, cuales baterías eran de su propiedad y el por qué tenemos la calidad de víctimas en el presente proceso. Por lo que la decisión debe ser revocada e incorporada como víctima la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.); que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al decidir del recurso interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de la Instrucción de dicho Departamento Judicial, el tribunal de alzada no establece una motivación suficiente en hecho y en derecho, reafirma el argumento del tribunal de la instrucción, diciendo que con relación a la "orden de compra" depositada por la empresa Altice Dominicana, S. A., para probar su derecho de propiedad sobre las baterías que sustrajeron los imputados... "Documento éste por el cual a esta jurisdicción no le es posible determinar la alegada propiedad invocada por dicha parte sobre alguna de las 28 baterías ocupadas a los acusados, pues dicha orden de compra no contiene serial, numeración o marca inequívoca comprobante"; que considerando esta situación, se ha podido observar que tanto el Juzgado de la Instrucción como también la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante las dos decisiones anteriores han limitado el acceso a la justicia de la entidad exponente Altice Dominicana, S. A. causando la revictimización de la misma en cuanto a este proceso; que si bien es cierto que los tribunales deben avocarse por el debido proceso y el respeto de los derechos de los imputados, no menos cierto es que los mismos deben garantizar de igual modo el acceso a la justicia de quien ha visto afectado un bien jurídico, para hacer una efectiva tutela judicial efectiva como ordena la Constitución (art. 69)".*

Considerando, que con su recurso de casación la recurrente aportó las siguientes pruebas:

"Del ofrecimiento de las pruebas que sustentan el presente recurso. Pruebas documentales. 10. Una (1) acta de denuncia de fecha 28 de julio de 2017, interpuesta por Wilson de Jesús Mejía Sosa, en fecha 17 de julio de 2017, con la cual probaremos que doce (12) de las baterías sustraídas y recuperadas son propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A. y que posee la calidad de víctima. 11. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue apresado mientras cometía el hecho el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 12. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fueron apresados mientras cometían los hechos los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis. 13. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se

hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaba el imputado Fermín Valenzuela Taveras, respetando sus derechos. 14. Acta de registro de vehículos de fecha 28 de julio de 2017, con la cual se hace constar que en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue registrado el vehículo en que transitaban los imputados Milke Samil Michel Feliz y Víctor José Pérez Enis, respetando sus derechos. 15. Orden de compra de fecha 22 de septiembre del 2014, emitida por la empresa Orange Dominicana, S.A., con la cual se hace constar que las baterías en cuestión son propiedad de la entidad y al mismo tiempo corroboramos su valor monetario. 16. Certificación de entrega de pertenencias de fecha, con la cual demostraremos que la entrega hecha a los representantes de Claro habla de 28 baterías, pero no la individualiza ni la describe por su número de serie, por lo que no puede dar por sentado que eran propiedad de Claro solamente, sino que eran propiedad de la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). 17. Escrito de solicitud de corrección de error material, de fecha 3 de septiembre de 2018, con lo que demostraremos que la empresa Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) se dio cuenta de que no fue incluida como víctima en la acusación del ministerio público y le solicitó a la fiscalía que la incorporara como tal y que dicha comunicación no fue respondida. 18. Acusación particular de fecha 6 de junio de 2018, depositada por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., con la cual demostraremos que la Claro en la página 10 de su acusación resalta cuatro (4) de las baterías sustraídas y ocupadas en el carro del imputado Fermín Valenzuela, y en la página 12 resalta (8) de las baterías sustraídas y ocupadas en la camioneta en que iban los imputados Milke Samil Michel Féliz y Víctor José Pérez Enis, todas son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). Pruebas testimoniales: f. Jahnser José Matos Pichardo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659314-6, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 8, sector Bella Vista, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien declarará al Tribunal sobre comisión de los hechos por parte del imputado, modus operandi, estado de los lugares luego de los robos, así como las pérdidas o perjuicio de la víctima debido a estos hechos ilícitos, entre otros procedimientos usados para tales fines, entre ellos, el lugar afectado por el robo, sobre todo las características de las baterías sustraídas y propias del sector de las telecomunicaciones y que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.). g.

Bernardo Emilio Marte Féliz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629893-6, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy, edificio Corporativo Claro, ensanche Serrallés, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D.N., con quien probaremos que doce (12) de las baterías recuperadas y entregadas a Claro son propiedad de Altice Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S.A. y Tricom, S.A.) h. Mayor Stalin Vidal de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 048-0076610-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. i. Primer teniente Wilson Mejía Sosa dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0136177-6, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc. j. Segundo teniente Juan Bautista Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 023-0091525-9, con el cual probaremos las circunstancias en que se produjo el arresto flagrante de los imputados, en poder de las baterías robadas y de otros objetos que sirvieron para la comisión de los ilícitos; así como la participación de estos testigos en el levantamiento de las actas procesales de arresto, registro de personas, registro de vehículos, conducencia, etc.”.

Considerando, que la recurrente Altice Dominicana, S., A., argumenta en su memorial de agravios de manera esencial que *la Corte al no valorar las pruebas depositada incurrió en una falta de motivación en la sentencia, y dejó en estado de indefensión a la entidad exponente y que la decisión impugnada es manifiestamente infundada.*

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Penal las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional y que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales, esto no implica que la acusación no esté exenta de control judicial, por lo que, el tribunal de instrucción es quien deberá determinar si la querella reúne las condiciones de forma y fondo para su admisibilidad y si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad

de condena, según resulta de las disposiciones de los artículos 294 y 303 de la norma que hemos referido.

Considerando, que en la especie, si bien se trata del recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte *a qua* que confirmó la declaratoria de inadmisibilidad de la acusación particular y querella formulada por Altice Dominicana, S. A., por falta de calidad, al no haber probado la propiedad de las baterías que reclamaba, y admitió de manera total la acusación fiscal en contra de Mike Samil Michel Pérez, Fermín Valenzuela Taveras y Víctor José Pérez Eniz, dictando auto de apertura a juicio en su contra, el cual de conformidad con la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso, sin embargo, ha sido juzgado, que esta disposición tiene como excepción cuando se han violentado aspectos de índole constitucional.

Considerando, que la calificación jurídica del hecho punible se fundamenta en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Penal que sancionan la asociación y el robo agravado, por consiguiente, la querellante tenía que aportar la prueba de su derecho real de propiedad sobre los bienes, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que la querellante entonces no tiene calidad para actuar como tal, para promover el proceso penal por acción pública o solicitar intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público, ya que tiene que demostrar su calidad de víctima, conforme dispone la norma legal contenida en el artículo 85 del Código Penal.

Considerando, que dentro de la organización del proceso penal el legislador, en su interés de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, ha dispuesto en diversos momentos del proceso la oportunidad de que esa parte pueda proponer contra la acusación que se le formula, las excepciones e incidentes que entienda de lugar, así ocurre en la fase preparatoria y también previo a la celebración del juicio de fondo, conforme los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión para establecer la exclusión de esta como querellante y actora civil en el proceso, por no haber probado válidamente la propiedad de las baterías sustraídas destacando esta Sala, que en la audiencia preliminar celebrada por ante el juzgado *a quo* en fecha 1ro. de noviembre de 2018, la defensa técnica del imputado Fermín Valenzuela Taveras concluyó solicitando que se dicte auto de no ha lugar a favor de este y solicitó la exclusión de la ahora recurrente en casación Altice Dominicana, S. A., por falta de calidad.

Considerando, que en ese tenor, el legislador ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que, para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, y que la inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal ante la jurisdicción civil. Esto así, para dar la oportunidad al reclamante de tener acceso a la justicia ante las irregularidades de forma y fondo en que pueda incurrir el accionante, con lo cual se garantiza evitar que la parte imputada se beneficie de un enriquecimiento ilícito y que la víctima quede sin la reparación del daño causado.

Considerando, que al ponderar la decisión impugnada no se evidencia los vicios invocados por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Altice Dominicana, S.A., contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-613, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; queda confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

*NS/Mac/are*

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2017. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Constructora Bisonó, S.A. |
| **Abogados:** | Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal. |
| **Recurridos:** | Marina Asencio y Carlos Guillén Marte. |
| **Abogados:** | Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000244, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la compañía Constructora Bisonó, SA., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Oloff Palme esq. avenida Luperón, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Rafael Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07790365, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marina Asencio y Carlos Guillén Marte, en calidad de padres del fenecido José Emilio Guillén Asencio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0465628-5 y 068-0019852-2, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 43, sector Mirador Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306 esq. avenida Máximo Gómez, suites núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un accidente laboral, Marina Asencio y Carlos Guillén Asencio incoaron una demanda en calidad de padres de José Emilio Gullén Asencio (fallecido), en reclamo de indemnización por daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 113/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda fundamentada en que el *de cujus* había dejado una hija con derecho a suceder.

5. La referida decisión fue recurrida por Marina Asencio y Carlos Guillén Marte, en calidad de padres del finado José Emilio Gullén Asencio mediante instancia de fecha 10 de agosto de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000244, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO****: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCAR en consecuencia sentencia impugnada por las razones expuestas en esta sentencia* ***TERCERO****: CONDENA a CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A., a pagar a los señores MARINA ASENCIO Y CARLOS GUILLEN MARTE, la suma y los conceptos siguientes: la suma de RD$700,000.0 por indemnización en daños y perjuicios; la suma de RD$327,000.00 por concepto de asistencia económica (artículo 82 del Código de Trabajo); 30 días de salario de navidad igual a RD$40,000.00; 18 días de vacaciones igual a RD$3,226.69; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$100,755.66;* ***CUARTO****: CONDENA a CONSTRUCTORA BISONÓ, S.A., a pagar las costas del procedimiento y ORDENA su distracción y provecho a favor del LICDOS. RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ BELTRÉ Y JULIO CESAR RODRÍGUEZ BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (*sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente la sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Base Legal, violación del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4 y 10, violación a las disposiciones del art. 586 del Código de Trabajo. Falta de ponderación a los medios de prueba. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar los puntos planteados en la conclusiones y contestar puntos que no fueron discutidos en el tribunal. Violación del apoderamiento del tribunal. Violación a la Ley 87-01 por parte del tribunal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios de pruebas. desnaturalización de los hechos. Violación al Principio de la No Jerarquización de las Pruebas. Violación al IX Principio del Código de Trabajo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso al acoger la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria por falta de calidad fundamentada en que la parte hoy recurrente sustentó su planteamiento por no haberse probado la filiación, cuando esta solo planteó la inadmisión de la demanda en intervención voluntaria por violación al artículo 604 del Código de Trabajo, sin negar el hecho de que la interviniente fuera hija del fallecido José Emilio Asencio Guillén; que la corte *a qua* al revocar la sentencia de primer grado desconoció que esta en sus motivaciones estableció que los hoy recurridos carecían de calidad para demandar en pago de la asistencia económica, por haber procreado el *de cujus* una hija, lo que se infiere de la sentencia núm. 1814/2009 en la que quedaba demostrada la filiación de la señora Daniela Robles; que la corte *a qua* no le otorgó a los documentos su verdadero alcance y por tanto no debió dar como buena y válida el acta de determinación de herederos hecha por Marina Asencio y Carlos Guillén, padres de José Emilio Guillén, sin tomar en cuenta que a través de un acta de notoriedad no puede darle condición o estado a los recurridos, contrario a la indicada sentencia que es un título auténtico, que la corte debió mantener al indicarse en esta que la interviniente es hija del fallecido José Emilio Asencio Guillén; que los artículos 82 y 212 del Código de Trabajo regulan la situación legal al disponer que los hijos menores y sus padres sean los beneficiados de los derechos reconocidos en estos artículos, excluyendo a los demás parientes o familiares cuando el contrato de trabajo termina por la muerte del trabajador.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Emilio Guillén Asencio laboró para la sociedad Constructora Bisonó, SA., en virtud de un contrato por tiempo indefinido que concluyó a causa de un accidente de trabajo que le produjo la muerte; b) que Marina Asencio y Carlos Guillén Marte en calidad de padres del fallecido, incoaron una demanda en reclamo de indemnización por daños y perjuicios, asistencia económica y derechos

adquiridos, contra la empleadora, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de calidad de los demandantes sobre la base de que el *de cujus* le sobrevivió una hija menor con derecho a suceder conforme la sentencia núm. 1814/2009, que le impuso el pago de una pensión alimentaria a su favor y que sirvió de base para rechazar la demanda en primer grado; c) que los referidos demandantes recurrieron en apelación fundamentado en que, el tribunal *a quo* justificó la falta de calidad en una sentencia que condenó al *de cujus* al pago de una pensión alimentaria, sosteniendo que el documento que debía valorar era el acta de nacimiento y que como dicho documento no existía por tanto, no hubo prueba de la filiación; que la recurrida se defendió argumentando que correspondía al recurrente la obligación de probar los hechos o derechos alegados; d) que Daniela Robles intervino, de manera voluntaria, en reclamación de derechos, fundamentada en que fue reconocida como hija de José Emilio Guillén Asencio, a través de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz que le impuso al fallecido una pensión alimentaria a su favor; solicitando la empleadora demandada sociedad comercial Constructora Bisonó, SA., en su defensa la inadmisibilidad de la interviniente voluntaria por no cumplir con los artículos 602 y siguientes del Código de Trabajo; que la corte *a qua* rechazó la intervención voluntaria por falta de prueba de la filiación, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, incoada por los recurridos.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que los medios de inadmisión planteados por la recurrida en relación a la demanda en intervención voluntaria incoada ante esta instancia por la señora Daniela Robles, hemos examinado y comprobado que tiene meritos el medio de inadmisión de dicha demanda en relación a la falta de calidad de la demandante en intervención, puesto que del examen de las pruebas documentales que figuran en el expediente no aparece ninguna que establezca la filiación o relación familiar entre la señora Daniela Robles y el decujus José Emilio Guillen Asencio, motivo por los cuales se rechaza por falta de calidad su demanda en cobros de derechos laborales derivados del contrato de trabajo del decujus José Emilio Guillén Asencio; pues en cuanto a la parte recurrente, la recurrida, la recurrente alega también que debe ser declarada inadmisible su demanda por falta de calidad; en este sentido figura depositado en el expediente como se ha dicho anteriormente, acto de determinación de herederos que refiere que los recurrentes son los padres del decujus José Emilio Guillen Asencio; también acta de nacimiento del decujus donde figuran los nombres de sus padres que son los mismos recurrentes; también han sido examinados los artículos 82 numeral 2do del Código de

Trabajo, que se refiere a los padres como herederos legales de sus hijos y el artículo 212 del mismo texto legal que refiere que en caso de fallecimiento del trabajador, las personas que figuren en el artículo 82, según el orden establecido tienen derecho a percibir las salarios e indemnizaciones de pago, ejercer las acciones o continuarlos, sin necesidad de someterse a régimen procesal del derecho común; de modo que por estas razones se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el referido medio de inadmisión Que la recurrida somete también un medio de nulidad de la demanda principal sobre la base de que no cumple con las disposiciones de los artículos 82, 212 y 508 del Código de Trabajo, y por haber hecho una demanda en base a derechos que le corresponden a la menor y a la madre de dicha persona; que sin ya anteriormente ha sido establecido que los recurrentes cumplen los requisitos de los artículos precedentemente señalados referente a su vocación sucesoral para reclamar sus derechos laborales de su hijo fallecido, que la ley le faculta hacer sus reclamaciones, que además ya se han establecido la falta de calidad de la interviniente voluntaria, por tanto se rechaza por improcedente y mal fundada la nulidad de demanda inicial de los recurrentes, por lo que se procede a conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto […] Que al margen de las declaraciones de los testigos de la empresa recurrida, sobre la inscripción del trabajador en la seguridad social, aspecto sobre el que esta Corte no le da crédito, la recurrida no ha depositado ante esta alzada pruebas documentales de la póliza de seguros de accidentes que protegiera al trabajador fallecido, también ha depositado los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, ni ha depositado instancia de haber inscrito en el sistema de seguridad social al trabajador de acuerdo a las previsiones de la ley 87-01 sobre sistema de seguridad social, ni tampoco deposita certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social; Que el Código de Trabajo, la ley de Seguridad Social 87-01, prevén la responsabilidad civil del empleador que no cumple con su obligación de inscribir a sus trabajadores en el sistema de seguridad social, en la especie era esencial por la exposición al peligro inminente del trabajador, que su empleador no tuviera protegido con una póliza de accidente de trabajo, la que como se ha dicho no ha sido documentada por la recurrida en el expediente" (sic).

11. La facultad de que disponen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan créditos y descartar, las que a su juicio, no estén acordes con los hechos de la causa[38].

[38] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 25, 16 de noviembre 2011, BJ.1212.

12. Esta Tercera Sala considera que la decisión de la corte *a qua* de confirmar la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria de Daniela Robles, por falta de calidad, al no haber probado su filiación con el *de cujus* José Emilio Guillen Asencio y no por incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 604 del Código de Trabajo, no produce la casación de la sentencia que hoy se impugna, puesto que la calidad es el derecho para actuar en justicia hay que probarlo y su falta es sancionada con la inadmisibilidad de la demanda lo que resulta ser un eje contractual a ser verificado por la jurisdicción de fondo para legitimar la intervención de un tercero que justifica su acción en su condición de hijo de una de las partes fallecida, pues quien reclama calidad debe demostrar ese derecho.

13. Es necesario advertir que solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, el cumplimiento del artículo 604 y siguientes del Código de Trabajo, debe ser observado por el tribunal correspondiente de manera primigenia, no obstante, frente a la contestación surgida entre las partes, que pudiera en dado caso ser considerado como una violación al principio de inmutabilidad del proceso, es preciso demostrar la variación en el objeto de la demanda, lo que no se advierte en el presente caso, mas bien su rechazo se sustentó al comprobar la corte *a qua*, en el examen de las pruebas depositadas en el expediente, que entre la interviniente voluntaria Daniela Robles y el *de cujus* José Emilio Guillén Asencio no se aprecia ninguna prueba que establezca filiación o relación familiar, que al apreciarlo así y decidir de la forma que consta en la sentencia, la corte *a qua* mantuvo inalterable el objeto y la causa del litigio.

14. Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante y pacífico: Que de acuerdo con el artículo 212 del Código de Trabajo, en caso de fallecimiento del trabajador, las personas que según el numeral 2 del artículo 82 de dicho código deban recibir la asistencia económica, entre los cuales se encuentran los hijos menores, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral del derecho común; lo que significa que para la admisión de una demanda en pago de asistencia económica, no se requiere la realización de un acto de determinación de herederos, bastando para ello que los demandantes demuestren al tribunal su condición de herederos la que, en el caso de los hijos, se demuestra por el acta de nacimiento emitida por el Oficial de Estado Civil que establezca su filiación[39].

15.Del análisis del expediente instruido ante la corte *a qua* esta Tercera Sala ha podido constatar que dichos jueces para revocar la sentencia de primer

[39] SCJ, Tercera Sala, sent. 1. de noviembre. 2006, BJ. 1152, págs.1619-1627

grado, se fundamentaron en que no aportaron pruebas para establecer la filiación entre Daniela Robles y el *de cujus* José Emilio Guillén Asencio, de ahí que, tomando en cuenta que la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por el tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a las del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna, lo que no se aprecia en la especie.

16 En lo relativo a la filiación natural, la Ley núm. 985-45, en su artículo segundo reglamenta la forma de probar la filiación respecto del padre, esto es, por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, por lo cual solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados y también por testimonio, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido.

17. En ese sentido la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los actos del estado civil, de ahí que pretender tomar como medio de prueba una sentencia que en determinado tiempo impuso una pensión alimentaria al fallecido conllevaría una violación a la ley, por no ser este un medio fehaciente que establezca la filiación, por tanto, la corte *a qua* dio a los documentos su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en falta de ponderación como alega el recurrente.

18. El régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación, está basado en la libertad de pruebas, ausencia de un orden jerárquico en el suministro de la misma, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces. De manera que, cuando se presentan varias personas en calidad de continuadores jurídicos, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, la que está siendo discutida por la otra parte, nada se opone a que el tribunal, en virtud de su papel activo, indague y compruebe frente a esta contestación determinar cuál de las partes demuestra su parentesco y consecuentemente su vocación frente al fallecido, en la especie, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se advierte que la corte *a quo* basó su decisión, del estudio combinado del acta de notoriedad la cual robustece el acta de nacimiento de José Emilio Guillén Asencio, en la cual consta la filiación de este con los hoy recurridos en casación, al figurar como sus padres, lo que, constituye una prueba verosímil y coherente con la causa y objeto de la demanda; que al tribunal dar por establecido que los reclamantes tenían la condición de padres del

fenecido, admitió su demanda frente a la inexistencia de los sucesores que prioriza el mencionado artículo 82 del Código Trabajo, para lo cual aportó motivos suficientes, razones por las cuales este primer medio de casación que se examina carece de fundamento y deben desestimado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* ignoró otros medios de pruebas que les fueron aportados por las partes, como lo es el reporte núm. 000204899, donde se observa que la hoy recurrente en casación registró al trabajador accidentado en el sistema de accidentes laborales y enfermedades profesionales, con lo que se confirma las declaraciones dadas en primer grado por los testigos quienes informaron que todos sus empleados se encuentran debidamente asegurados, correspondiéndole a la recurrida en casación, presentar la prueba contraria a través de documentos y testimonios y que al no hacerlo, la corte *a qua* debió dar por establecido los hechos señalados por la empresa recurrente.

21. Que el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte *a qua* rechazó las declaraciones ofrecidas por los testigos de la hoy recurrente, con las cuales pretendía probar la inscripción del trabajador en la seguridad social, al no depositar pruebas de la póliza de seguros de accidentes, ni la instancia de inscripción en el Sistema de Seguridad Social que protegiera al trabajador fallecido de acuerdo a las previsiones de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema de Seguridad Social; que ante el alegato de que el tribunal de fondo no valoró el reporte núm. 000204899, se advierte de la presentación de este, que dicho documento se encuentra en copia fotostática e ilegible, no siendo robustecido por otros elementos probatorios que hagan fe de este, en tal sentido, quedó comprobado así lo estableció el tribunal de fondo, que José Emilio Guillén Asencio, fallecido en un accidente de trabajo, no estaba inscrito en el referido Sistema de Seguridad Social, lo que determina una responsabilidad civil para la empresa recurrente, al ser un deber de seguridad, derivado del principio protector a favor del trabajador de conformidad con las disposiciones de los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo, al ocasionar un daño cierto, personal y directo a los recurridos, en consecuencia, este segundo medio que se examina, carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. Conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Bisonó, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSENT-00244, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00130

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Brayan Montero Mateo. |
| **Abogados:** | Becquer Dukaski Payano Taveras y Denny Concepción. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Montero Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 26, sector Los Guandules, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-02-2019-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 20/12/2018, por el señor Brayan Montero Mateo, también conocido como Blanquito o Quiroz o Hijo de Boca de Puerco, imputado, a través de su*

*representante legal. Lcda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00195, de fecha 07/11/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 941-2018-SSEN-00195, de fecha 07/11/2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión;* ***TERCERO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación;* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes";*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de noviembre de 2018, la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00195, mediante la cual declaró al imputado Brayan Montero Mateo, culpable del crimen de robo agravado seguido del crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor;

1.3 En la audiencia de fecha 19 del mes de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 3225-2019, a los fines de conocer el indicado recurso de casación, el Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Brayan Montero Mateo, concluyó de la siguiente manera: "*Primero: Que esta honorable Sala proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base de hecho ya fijadas, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria en beneficio del imputado Brayan Montero Mateo; De manera subsidiaria, sin renunciar al pedimento principal: Segundo: Que tenga a bien esta honorable Sala conforme a las disposiciones del artículo 427 literal b del Código Procesal Penal, proceda anular la sentencia recurrida y por vía de consecuencia, envía a una sala distinta o a un tribunal distinto a que se conozca nueva vez un nuevo juicio";*

1.4 Que fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*: "Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Brayan Montero Mateo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, toda vez que el tribunal de alzada desempeñó su labor jurisdiccional observando la tutela*

*judicial efectiva y el debido proceso pautados por la Carta Magna, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Dispensar las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Brayan Montero Mateo, propone el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426. 3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal";*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"La Corte a qua emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Brayan Montero Mateo, sin analizar todos los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. La sentencia impugnada no contiene fundamentos lógicos y suficientes para dar respuesta a los vicios e impugnaciones que hemos señalado. Ciertamente estamos contestes con la Corte a qua al establecer que no existe contradicción en la declaración del señor Adolfo Correa Fortuna, si solo nos limitamos a leer el párrafo previamente transcrito, pero resulta que este testigo sostuvo que Sincé le agarró la mano en el forcejeo, luego dice él le agarró la mano; analizando de manera lógica y coherente esta situación cuando lo establece por segunda vez "él le agarró la mano" se refiere al occiso, de lo contrario estas aseveraciones son contradictorias y le restan toda credibilidad al testigo, aspecto no observado por la Corte a qua. De haber existido una correcta valoración de los elementos de prueba presentados, el tribunal a quo no hubiese procedido a dictar sentencia condenatoria en contra del justiciable, en razón de que no fue probada por ningún elemento probatorio la sustracción de ningún objeto por parte del imputado a la víctima (mas solo la afirmación de testigos interesados), y mucho menos que las heridas que provocaron la muerte del hoy occiso se las haya inferido el hoy imputado. Al analizar las pruebas en su conjunto el tribunal a quo continúa en el mismo error desnaturalizando los hechos de forma total, ya que si verificamos los supuestos planteados por la fiscalía en su acusación y la determinación de los hechos que otorga el tribunal al presente caso, notamos que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia dando por

acreditados hechos totalmente distintos a los del plano fáctico, y lo peor es que ni siquiera esos hechos quedaron acreditados con las pruebas aportadas en el proceso. Como respuesta a estos señalamientos la corte sostiene que "como se evidencia en las motivaciones dadas precedentemente por esta Sala de la Corte, quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos, que el compañero del justiciable con un arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Sincé, lo que le produjo la muerte, mientras este lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida; contrario a lo que refiere que el testigo no hace mención del hoy imputado, argumentos y aseveraciones que no corresponde a lo demostrado y comprobado ante el tribunal de grado..." página 8 de la sentencia de marras. Resulta que estos argumentos utilizados por la corte giran en torno solo a la determinación de los hechos que da por fijados el tribunal de grado, pero no responde absolutamente nada acerca de la desnaturalización de los hechos realizada por el tribunal a quo respecto a la transformación que dieron a la prueba testimonial que fue presentada, dejando de lado estos señalamientos del recurrente con la falta de estatuir de esta decisión";

2.3. Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

"En el caso de la especie no fue advertido a la defensa del imputado la variación de la calificación jurídica, con este accionar el tribunal a quo obvió las reglas que deben ser cumplidas en el debido proceso de ley y colocaron al ciudadano Brayan Montero Mateo en completo estado de indefensión, ya que no tuvimos la oportunidad de referirnos a la variación de la calificación jurídica que pone al imputado como co-autor de los hechos que le ha endilgado el órgano acusador. Que en este caso en concreto en la acusación se establece que una persona distinta al ciudadano Brayan Montero Mateo es quien da muerte al hoy occiso, por otra parte no quedó establecido que hubiera un concierto de voluntades previo entre Brayan y la otra persona para robar, pero, mucho menos para matar y finalmente que el resultado lesivo que ocasionó la muerte a la víctima haya sido producto del supuesto accionar del imputado Brayan Montero Mateo, pues de la declaración del testigo presencial señor Adolfo Correa Fortuna se desprende que el occiso era quien tenía a Brayan sujetado. La Corte a qua no advierte que la variación de la calificación jurídica sí va en detrimento del imputado Brayan Montero Mateo, ya que su defensa estuvo orientada en todo momento a las imputaciones del robo no así del homicidio, aspectos todos estos inobservados por la alzada al momento de ponderar su decisión. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado como

la de segundo grado contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación en aspectos de valoración de elementos de pruebas así como de la pena";

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"La Alzada está conteste con la motivación arribada por el tribunal a quo, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, de manera individual y en conjunto, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de las partes y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, por lo que se rechaza el medio invocado, al no verificarse el vicio alegado por el imputado recurrente. Como se evidencia en las motivaciones dadas precedentemente por esta Sala de la Corte, quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos, que el compañero del justiciable con una arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Since, lo que le produjo la muerte, mientras éste lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida; contrario a lo que refiere el recurrente de que el testigo no hace mención del hoy imputado, argumentos y aseveraciones que no corresponden a lo demostrado y comprobado ante el tribunal de grado, en razón de que el referido testigo hace un señalamiento directo del imputado Brayan Montero Mateo, también conocido como Blanquito o Quiroz o Hijo de Boca de Puerco, por lo que quedó evidenciada la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos, como coautor al sujetar al occiso para que le ocasionaran las heridas que le provocaron la muerte, como lo estableció el tribunal de grado, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, que independientemente que no haya sido el imputado quien hiriere al occiso, cuando concurren un concierto de voluntades con el propósito de preparar o ejecutar actos delictivos, su actuación no se evalúa por separado, ya que la intervención de cada uno de los infractores es vital para la consumación del hecho criminal, como sucedió en el caso de la especie, donde cada una de las pruebas presentadas por la acusación quedó avalada con las declaraciones de los testigos, las cuales resultaron ser contundentes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, las cuales no resultan ser simples indicios, sino pruebas determinantes, que

vinculan al imputado con los hechos acaecidos, tal y como lo determinó el tribunal de grado, donde quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente";

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente: *"la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación a los artículos 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal";*

4.2. Que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

4.3. Que de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, contrario a lo denunciado por el recurrente, en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio y confirmada por el tribunal de segundo grado a las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el indicado medio, al no advertirse la alegada contradicción y desnaturalización denunciada, tal y como se observa en las declaraciones externadas por los testigos por ante el juez de méritos, quienes señalaron de manera contundente al imputado Brayan Montero Mateo, como la persona que agarró al hoy occiso, para que el "Chino" le infiriera las estocadas que le causaron la muerte, hechos estos que fueron presenciados por Adolfo Correa Fortuna, quien le expuso al juez de juicio todo cuanto vió y escuchó en ese momento, cuyas declaraciones fueron corroboradas por los demás testigos que depusieron por ante el juez de primer grado;

4.4. Que luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertirse la contradicción denunciada ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado, comprobándose con esos testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que como bien fue confirmado por la Corte *a qua*, "quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que el imputado fue directamente señalado por el testigo presencial Adolfo

Correa Fortuna, el cual de forma detallada describió su participación en los hechos; que el compañero del justiciable con un arma blanca tipo puñal infirió una estocada en el hemitórax izquierdo a la víctima Víctor Since, lo que le produjo la muerte, mientras este lo sujetaba, despojándole de su celular, emprendiendo la huida", procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados;

4.5. Que la prueba testimonial, la del testigo Wilson de la Rosa, aunque de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos sino que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios vertidos en el juicio, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Brayan Montero Mateo quedó clara y absolutamente establecida; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de méritos, por el testigo Wilson de la Rosa, fueron coincidente y armónicas con las declaraciones del testigo presencial Adolfo Correa Fortuna y con la del agente actuante Gabriel Zapata; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados;

4.6. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

4.7. Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que el alegato evidentemente infundado de la pretendida desnaturalización denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfana de apoyatura jurídica;

4.8. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Brayan Montero Mateo, y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar este vicio invocado por improcedente e infundado;

4.9. Que en cuanto a la vulneración a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica;

4.10. Que en cuanto a la falta de motivación argüida por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es preciso señalar que esta Alzada al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

4.11. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece la motivación de las decisiones como un principio fundamental, en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión,

conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

4.12. Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.13. Que en el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente, "*no fue advertido a la defensa del imputado la variación de la calificación jurídica, con este accionar el tribunal a quo obvió las reglas que deben ser cumplidas en el debido proceso de ley y colocaron al ciudadano Brayan Montero Mateo en completo estado de indefensión";*

4.14. Que en ese orden es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal en su artículo 321, dispone que: "*Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa;*

4.15. Que sobre el punto alegado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

en cuanto a este punto, entiende esta Alzada que tales afirmaciones no corresponden a la verdad, en razón de que el tribunal a quo excluyó los tipos penales que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y la combinación con los otros tipos penales conllevaría una pena mayor, que para el caso concreto, el resultado sería el mismo, en virtud de que el homicidio se castigará con la pena de treinta años, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, como ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que el imputado incurrió en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones de los testigos, las cuales fueron fortalecidas por las pruebas documentales y prueba pericial a cargo sometidas a su escrutinio, por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 336, por la correlación de la acusación presentada por el ministerio público y la sentencia dictada, al artículo 338 por haber sido la prueba aportada suficiente para

decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado;

4.16. Que en la especie es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie; por consiguiente al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada;

4.17. Que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no es un acto manifiestamente infundado como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI .De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Montero Mateo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de marzo del 2020, para los fines correspondientes.

***César José García Lucas,*** Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza. |
| **Abogados:** | Edwin Acosta. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002917-9, domiciliado y residente en los Transformadores, en la calle Proyecto 7, casa núm. 91, barrio Villa Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

1.1.

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintinueve (29) del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Gavino Encarnación Calderón (A) Pizza, contra la No. 0223-02-2019-SSEN-00040 de fecha Seis (06) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve 2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, debido a que no se observa en la sentencia recurrida ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter Constitucional ni legal, CONFIRMA la sentencia recurrida en toda su extensión; SEGUNDO: Ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el martes cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes; CUARTO: Declara exento del pago de las costas el presente proceso por estar el recurrente asistido por la Defensa Pública. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0223-02-2019-SSEN-00040, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y por el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, que tipifican agresión sexual, violación sexual, abuso sicológico y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad con el nombre de iníciales Y. M. M. D. O., y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente al monto de diez (10) salarios mínimos establecidos oficialmente al momento de la comisión de la infracción, pagaderos a favor del Estado Dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00997 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el día

21 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no comparecieron el abogado de la parte recurrente ni de la parte recurrida, no obstante, fueron debidamente citados, más si el representante del Ministerio Público, quién concluyó en el tenor siguiente:

1.5. Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00063 del 5 de noviembre de 2019, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que el aspecto invocado por el recurrente en su escrito de casación, respecto al quebrantamiento del debido proceso, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso, el siguiente:

Único Medio: Quebrantamiento del debido proceso, arts. 68 y 69-10 de la Constitución Dominicana. Artículos 321, 426 del Código Procesal Penal, por dejar a las partes en estado de indefensión.

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

El fundamento del medio radica de manera exclusiva en que los jueces de primer grado hicieron cambio parcial en la calificación jurídica sin previo advertir a las partes para que las mismas se defiendan. En la imputación de la fiscalía se recogen los tipos penales de 330, 331 de la norma penal y art. 396 de la ley 136-3, literales b y c. Como se ha estado imputado tipos penales que superan la pena del art. 396 de la ley 136, se hace necesario, previo a la retención de la calificación jurídica inferior que el tribunal informe a las partes para que preparen su medio de defensa, de no hacerlo se estaría quebrantando el derecho de defensa de las partes, dejándolo en estado de indefensión respecto a la retención del tipo, sobre todo, porque la fiscalía solicitó pena superior a la retenida en la sentencia. En el caso de la especie, la fundamentación de la acusación fue por violación sexual y no por abuso

sexual, aunque se haya hecho referencia a la norma que recoge el abuso sexual, pero no se fundamentó el hecho de abuso sexual como tal en la teoría fáctica de la fiscalía. En ese sentido, el imputado fue a defender una violación sexual, no un abuso sexual, por lo tanto, el tribunal debió informarle que se trató de un abuso antes de retenerlo.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.-Que contrario lo planteado por el recurrente en el presente caso, el órgano acusador acusó al hoy recurrente Gavino Encarnación (a) Pizza) de la alegada violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 396 literales B y C de la ley 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, misma acusación que fue acogida por el juzgado de la instrucción bajo esta misma calificación jurídica. 10.-Que bajo estos hechos el imputado al ser enviado al tribunal de juicio articuló sus medios de defensa tanto material como técnica, pues se entiende que bajo este manto acusatorio debió ser dilucidado su proceso, resultando como ya antes se explicara en otra parte de esta sentencia, que los jueces de juicio al advertir que el tipo penal por el que se le acusaba era de menor gravedad, pero asociada a la misma prevención, procedió de forma oficiosa a variar la calificación jurídica para ajustarla al verdadero tipo del de la violación solo a los 396 literal C de la ley 136-03 que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y no al 330, y 331, del Código Penal Dominicano más el artículo 396, literales B y C de la ley 136, que instituye el Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que en este caso estaba también contenida en la acusación y era conocido por el imputado recurrente y bajo la cual hizo sus argumentaciones defensivas, por lo que respecto de este argumento no fue sorprendido ni fue vulnerado su derecho fundamental de defenderse de forma efectiva, dado que esta calificación jurídica dada al hecho por los jueces lo que hizo fue disminuir y atenuar la que ya había sido plasmada en la acusación y para la cual fueron convocadas las partes, en este sentido los argumentos del recurrente carecen de fundamento y procede que sean rechazados. 11.- Que lo que se ha constatado en el presente proceso es sin embargo, que en la especie no ha ocurrido lo alegado por el recurrente en su recurso, de la presunta vulneración de los derechos fundamentales al imputado tutela efectiva y debido proceso, en vista de que lo que ha realizado el tribunal de primer grado, ha sido el otorgarle al hecho una correcta

calificación, en base a los presupuestos de los mismos, sin que con ello se haya incurrido en la violación alegada ni en ninguna vulneración al derecho de defensa del imputado recurrente, puesto que con ello no se ha provocado indefensión, porque los hechos de la prevención no han variado; que ha quedado evidenciado, que como es lo correcto, el imputado recurrente tuvo acceso de forma oportuna ante el tribunal de primer grado a los medios que le acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y consideradas con suficiencia para establecer su responsabilidad penal, y al efecto sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio alguno que dé lugar a la revocación que propugna.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el único medio planteado el recurrente arguye como vicio, quebramiento del debido proceso, debido a que la Corte confirmó la decisión de primer grado, obviando que el referido tribunal realizó un cambio parcial en la calificación jurídica sin advertir previamente a las partes para que éstas se defiendan, provocando con dicho proceder un estado de indefensión al imputado.

4.2. Es menester destacar que de conformidad con en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la advertencia de la variación de la calificación se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes.

4.3. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha comprobado que en el presente caso, el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, pues lo que hizo el tribunal de juicio fue otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo que conllevó que únicamente fuera condenado por la violación al artículo 396 letra C de la ley 136- 03, y no la contenida en la acusación, que era la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras B y C la ley 136-03.

4.4. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.

4.5. En ese orden de ideas, se observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, este tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos endilgados, toda vez que estaban contenidos en la acusación; por lo que la adecuación de la calificación jurídica no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le provocara un estado de indefensión, sino que es la correcta tipificación y una vez el tribunal otorga valor probatorio de las piezas del proceso es su deber otorgar la real calificación a los hechos; aspecto este que quedó corroborado por la Corte en el cuerpo dicidendi de la sentencia recurrida, que a juicio de esta Alzada el resultado dado fue un ejercicio de la sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado que había sido otorgado por el Tribunal Colegiado, pues la definición del abuso sexual plasmado en la letra C de la ley 136-03, trata sobre la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, por lo que la materialización de la acción de carácter sexual para fines de gratificación personal con una persona vulnerable ha quedado plenamente enmarcado en el contexto del citado articulado, por lo que procede el rechazo del medio analizado.

4.6. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado sobre quebramiento al debido proceso, ni violaciones de índole constitucional que provoque indefensión al recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Gavino Encarnación Calderón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan

a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gavino Encarnación Calderón (a) Pizza, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00365

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Miguel Ángel Sánchez Sosa. |
| **Abogada:** | Walquiria Aquino de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Sepúlveda núm. 96, sector 24 de Abril, de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Walquiria Aquino de la Cruz en sustitución del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones

en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Miguel Ángel Sánchez Sosa, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ángel Sánchez Sosa, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00588, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00311, de fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382, 384, 2 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 4 de mayo de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delito Sexual de San Pedro de Macorís, Lcda. Margarita Hernández Morales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Sánchez Sosa, imputándolo de violar los artículos 2, 331, 309-1, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sandy Amalia Cordero.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa mediante la resolución núm. 341-2018-SRES-00056 del 13 de marzo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00023 el 13 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Sepúlveda, núm. 96, barrio 24 de Abril, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de robo agravado y tentativa de violación sexual, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379, 382, 384, 2 y 331, del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Sandy Amalia Cordero; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales del procedimiento de oficio por estar asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil hecha por la señora Sandy Amalia Cordero, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actora civil hecha por la señora Sandy Amalia Cordero, se condena al imputado a pagar la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Sandy Amalia Cordero la misma a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Abad Candelaria de la Cruz y Norberto Encamación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-622, objeto del presente

recurso de casación, el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año 2019, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00023, de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública.*

2. El recurrente Miguel Ángel Sánchez Sosa propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Motivo****: Violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, art. 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 321 de la misma normativa. Que los jueces que componen la Corte Penal manifestaron que ha sido notoria la ocurrencia del ilícito penal, ajustándose al artículo 336 del Código Procesal Penal. En el presente caso la problemática surge en una violación al artículo 321 del Código Procesal Penal. Que los jueces que componen la Corte Penal manifestaron que existen contradicciones en el recurso de apelación por la ausencia de motivos inverosímil y que se advierte otra situación procesal. El derecho de defensa es constitucional, pertenece al bloque constitucional artículo 69 de la Constitución, y de manera oficiosa se debe de acatar la norma suprema. En conclusión la Corte Penal rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida sin valorar el único motivo expuesto sobre la inobservancia al artículo 321 del Código Procesal Penal. No se advirtió a la defensa técnica la variación de calificación jurídica, por lo tanto vulnera el debido proceso y el derecho de defensa atrozmente. Podemos citar las siguientes jurisprudencias: 1. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro del imputado Marcelo René Gabriel (nuevo juicio por variación de calificación jurídica sin advertencia a la defensa). 2. Sentencia sobre la motivación de las decisiones Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998.*

3. De lo anteriormente transcrito se evidencia que el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, al confirmar la decisión de primer grado sin tomar en consideración que no se le advirtió a la defensa técnica la variación de calificación jurídica, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa atrozmente; emitiendo una decisión contraria a las siguientes jurisprudencias: 1. Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, del imputado Marcelo René Gabriel (nuevo juicio por variación de calificación jurídica sin advertencia a la defensa). 2. Sentencia sobre la motivación de las decisiones Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 e incurriendo por tanto en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

*(…) Que esta Corte, ha podido comprobar que el recurrente no ha demostrado la existencia del vicio denunciado, ya que por el contrario el tribunal a quo cumplió cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular, toda vez que ha sido notorio la ocurrencia del ilícito penal, y cuya comisión fue por parte del imputado Miguel Ángel Sánchez Sosa, ajustándose en ese sentido la sentencia condenatoria a la acusación conforme al principio de correlación al tenor del artículo 336 de la norma procesal penal. Que respecto a la falta de motivos, el tribunal de Alzada advierte que aunque fue denunciado un vicio único en la sentencia condenatoria, la postura esgrimida sobre este último contenido es peregrina por parte del recurrente, demostrándose contradicciones en el recurso de apelación, ya que la ausencia de motivos es inverosímil cuando se ha ofrecido motivos en la sentencia, pero que el recurrente advierte otra situación procesal. Es por estas razones que dicho recurso se rechaza confirmando en ese sentido la sentencia del tribunal de primer grado*".

5. Esta Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua* respondió de manera escueta el vicio argüido limitándose a establecer que el imputado no demostró la existencia del vicio denunciado y que, contrario a lo esbozado, el tribunal *a quo* había cumplido cabalmente con lo establecido en la norma sobre el particular; que en ese tenor esta Corte de Casación procederá a corregir la falta de motivación de la Alzada por ser un aspecto que no acarrea la nulidad de la decisión.

6. Al respecto y en atención a la queja planteada, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación, el Código Procesal Penal, en su

artículo 321, dispone que: "*Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".*

7. En la especie es necesario resaltar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo cual no ocurre en la especie.

8. Del análisis de la glosa procesal se colige que el Juzgado de la Instrucción admitió de manera total la acusación presentada y ordenó apertura a juicio en contra del imputado por la supuesta violación a los artículos 2, 331, 309, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican la tentativa de violación sexual, golpes y heridas y el robo en caminos públicos.

9. Luego de realizar la subsunción de los hechos, el tribunal sentenciador estableció:

*Que de las consideraciones anteriores se desprende que conforme a la valoración armónica de todos los medios de prueba administrados durante el juicio, éstos resultan suficientes para establecer que la parte imputada, Miguel Ángel Sánchez Sosa, cometió una infracción a la ley penal, en perjuicio de Sandy Amalia Cordero, teniendo participación como autor de robo agravado y tentativa de violación, según lo definen y tipifican los artículos 379, 382, 384, 2 y 331, del Código Penal Dominicano; por lo que en ausencia de medios que justifiquen sus hechos, y en mérito de la disposición legal prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede imponer a éste la sanción que corresponde conforme a la ley*.

10. A partir de la lectura de la transcripción anterior se desprende que, en el caso de la especie, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juez de las garantías. Que dicha modificación no resultó un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisionomía jurídica a los hechos hoy probados, correspondientes a la violación a los artículos 379, 382, 384, 2 y 331del Código Penal Dominicano, que califican el robo con violencia, fractura o escalamiento de puertas o ventanas y la tentativa de violación sexual.

11. En el caso de que se trata, el hoy recurrente fue acusado de haber penetrado, a la vivienda de la señora Sandy Amalia Cordero, forzando una puerta, con un cuchillo en manos, la despojó de su celular y de treinta mil pesos (RD$30,000.00), la golpeó en frente de uno de sus hijos y luego intentó violarla, lo cual no hizo por la intervención de una vecina que se presentó al lugar y este huyó; que además, en una segunda ocasión intentó penetrar a la residencia de ella, pero fue sorprendido por el esposo de esta y huyó.

12. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.[40]

13. De lo antes expuesto se evidencia que el imputado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del imputado recurrente ni a la jurisprudencia constante que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede en consecuencia el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones; debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. El artículo 438 del referido código establece lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar

[40] Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber Enrique Banquez Martínez, acta núm. 428

al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia".

17. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sánchez Sosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-622, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

**Segundo**: Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la Defensa Pública;

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-1665

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Thomas Piantini. |
| **Abogado:** | Josué Santana Cisnero y José Alexander Suero. |
| **Recurrido:** | Ángel de la Rosa. |
| **Abogado:** | Juan Ramírez Ozuna y Ediburgo Rodríguez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thomas Piantini, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Josué Santana Cisnero y José Alexander Suero, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel de la Rosa, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Ramírez Ozuna y al Dr. Ediburgo Rodríguez, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00463, dictada en fecha 20 de octubre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Thomas Piantini mediante el acto núm. 825/2023 de fecha 14 de Junio del año 2023, del protocolo del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 339-2023-SSEN-00270 de fecha 8 de Mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a Thomas Piantini al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de Lic. Juan Alonzo Ramírez Ozuna y el Dr. Ediburgo Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1760/2023 instrumentado el 14 de diciembre de 2023 por el ministerial Virgilio Martínez Mota, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1807/2023, instrumentado el 22 de diciembre de 2023 por el ministerial Virgilio Martínez Mota, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Thomas Piantini y como parte recurrida Ángel de la Rosa. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** Thomas Piantini interpuso una demanda en entrega de la cosa en contra de Efrén Reynaldo Vásquez Álvarez, sustentada en el contrato suscrito en fecha 14 de agosto de 2010, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 100-2013, dictada en fecha 11 de febrero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que ordenó el desalojo del demandado de las mejoras en cuestión y de cualquier persona que las ocupara; b**)** posteriormente, Ángel de la Rosa interpuso un recurso de tercería contra dicha decisión, fundamentado en ser el legítimo propietario de las mejoras a que refería dicha acción; **c)** este recurso de tercería fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la que dictó la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00270, de fecha 8 de mayo de 2023, que acogió el recurso y retractó en todas sus partes la sentencia núm. 100-2013, antes descrita; **d)** esta última decisión fue recurrida en apelación por el ahora recurrente y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

***Medios de casación***

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación**: único:** violación al artículo 1334 del Código Civil dominicano.

***Sobre el interés casacional***

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que

no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[41].

5) Cabe destacar que el interés casacional es un presupuesto de admisibilidad, no una causa de casación. En ese sentido, esta jurisdicción considera que el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

6) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente, sin indicar la causa de interés casacional que reviste su caso, presenta como medio de casación la violación al artículo 1334 del Código Civil, sustentado, en suma, en que la alzada valoró una fotocopia del contrato aportado por el recurrido, no obstante el referido texto legal disponer que no tienen valor probatorio como prueba principal en nuestro sistema jurídico, lo cual, a su decir, ha sido avalado por la jurisprudencia al establecer que en materia de actos bajo firma privada solo el original hace fe, el cual deber ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, en virtud de lo cual cita la sentencia del 26 de mayo de 1993, Boletín Judicial 989, página 467.

7) En este contexto, esta sala considera que el medio indicado corresponde al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 numeral 3. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo del motivo de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso. Además, aunque la parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación, no en una fase previa, cita una sentencia de esta Sala Civil del año 1993, esta sola referencia no es suficiente para cumplir con la acreditación del interés casacional.

8) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta sala, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo, por lo que procede

[41] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por Thomas Piantini, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00463, dictada en fecha 20 de octubre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-1663

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2024 |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Alba Paniagua Valdez y compartes. |
| **Abogados:** | Eulogio Matas Santana, Ramón Alcántara y Julio César Mercedes Díaz. |
| **Recurrido:** | Joenio Vicioso Jeudi. |
| **Abogados:** | Ramoncito García Pirón e Yris Yoajaira Vicioso Jeudi. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alba Paniagua Valdez, Rolando Antonio Germosén Paniagua y Antonio Alberto Germosén, quienes tiene como abogados constituidos a los Dres. Eulogio Matas Santana, Ramón Alcántara y Julio César Mercedes Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joenio Vicioso Jeudi, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramoncito García Pirón e Yris Yoajaira Vicioso Jeudi, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por Alba Paniagua Valdez, António Alberto Germosén, y Rolando Antonio Germosén Paniagua, mediante el Acto el Acto número 247/2023 de fecha 18/07/2023, del protocolo del ujier Antonio

R. Céspedes Francés, alguacil ordinario del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, contra el señor Joenio Vicioso Jeudi; y en consecuencia, confirma en todas su partes la Sentencia número 0195-2023- SCIV-00351 de fecha 05/06/2023 dictada por la Primera Sala dela Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Alba Paniagua Valdez, Antonio Alberto Germosén y Rolando Antonio Germosén Paniagua, solidariamente, al pago de las costas con distracción de las misma (sic) a favor de los abogados Ramoncito García Pirón e Yris Yoajaira Vicioso Jeudi, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 153/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024 por el ministerial Antonio R. Céspedes Francés, depositado en fecha 14 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 792/2024, instrumentado el 25 de junio de 2024 por el ministerial Virgilio Martínez Mota, depositado en fecha 4 de julio de 2024.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156- 97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

**D)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alba Paniagua Valdez, Rolando Antonio Germosén Paniagua y Antonio Alberto Germosén, y como parte recurrida Joenio Vicioso Jeudi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** mediante la sentencia número 0195-2020-SCIV-00510, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, fue declarado adjudicatario al persiguiente Joenio Vicioso Jeudi, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, conforme las disposiciones de la Ley 189-11, contra el inmueble propiedad de Alba Paniagua Valdez, Rolando Antonio Germosén Paniagua y Antonio Alberto Germosén;

**b)** los embargados incoaron una demanda en nulidad de la indicada decisión, acción judicial que fue inadmitida en sede del Juzgado de Primera Instancia, mediante la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00351, dictada en fecha 5 de junio de 2020, puesto que la vía habilitada para el fin procurado, de acuerdo con en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, es el recurso de casación; **c)** los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación en contra de esta última decisión y la alzada rechazó la vía recursiva a través de las motivaciones establecidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

**2)** Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

**3)** Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del

orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

**4)** De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

**5)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho (Ley núm. 189-11); **segundo:** violación a los derechos de propiedad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectivo.

Sobre el interés casacional

**6)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**7)** En tal sentido, se precisa que el interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[42].

[42] Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las

**8)** La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la contestación que nos concierne tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre este tipo de decisiones, esta Primera Sala mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, de fecha 29 de septiembre de 2023, estableció el criterio siguiente:

*…a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…*

**9)** Partiendo del razonamiento anterior esta Corte de Casación ha sostenido, en múltiples decisiones, que en los casos de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no era necesario acreditar el interés casacional para la admisión del recurso. Sin embargo, dicho criterio ha derivado en la admisión automática del recurso de casación en este tipo de casos, sustentado en una interpretación extensiva que desvirtúa la naturaleza jurídica de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, acción a la que no le son aplicables las normas especiales del procedimiento de embargo inmobiliario.

**10)** En consecuencia, esta Primera Sala considera necesario apartarse de dicha línea jurisprudencial, por entender que no se ajusta al ordenamiento jurídico que rige el procedimiento de casación y las acciones de esta naturaleza.

**11)** La demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no puede ser asumida como un recurso procesal, ni ordinario ni extraordinario, interpuesto dentro del marco del procedimiento de embargo inmobiliario, sino más bien como un litigio autónomo y tramitado conforme a las normas aplicables a los procesos civiles ordinarios. Su finalidad es dejar sin efecto la sentencia de adjudicación por la existencia de vicios que se han producido posteriormente a la venta en pública subasta o, en determinados casos, durante su realización. Por lo tanto, a esta acción no le son aplicables las reglas particulares que rigen el

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el interés casacional presunto previsto por el legislador para ciertos casos específicos.

**12)** Es de interés señalar, que generalmente es admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el cambio del criterio habitual de un tribunal sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

**13)** El procedimiento de embargo inmobiliario tiene por objeto la ejecución forzosa de un crédito que ha sido garantizado con un inmueble. Por su naturaleza de orden público, está sujeto a la supervisión judicial y regulado por normas que establecen etapas precluyentes y un régimen recursivo restrictivo diferenciado[43].

**14)** La sentencia de adjudicación pone fin al procedimiento de embargo inmobiliario, dotando a dicha decisión de adjudicación de un carácter ejecutorio y presunción de legalidad, conforme lo previsto en los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 167 de la Ley núm. 189-11.

**15)** En este contexto, resulta necesario establecer que la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no constituye una fase adicional del procedimiento de embargo inmobiliario, sino un proceso autónomo, cuyo objeto es anular los efectos jurídicos de una sentencia firme por la existencia de vicios procesales o sustanciales.

Debido a que su naturaleza no es la de una acción de ejecución, sino la de un mecanismo de control de legalidad, regido por las reglas generales del proceso civil, esta demanda debe ser realizada conforme al procedimiento ordinario instituido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por medio de un emplazamiento notificado a persona o a domicilio real del demandado, dentro del plazo de la octava franca de ley y con todas las menciones que deben contener los actos de alguacil atendiendo el mandato del artículo 61 del citado código. En tal virtud, no se justifica la aplicación automática del interés casacional presunto, ya que esta acción no se inscribe en el ámbito del procedimiento de embargo inmobiliario ni en el régimen procesal especial que lo rige.

[43] SCJ-PS-23-2143, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

**16)** De conformidad con los razonamientos expuestos, esta Primera Sala asume el criterio de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, será necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que, conforme se ha explicado *ut supra*, este tipo de acciones no se subsumen en el procedimiento de embargo inmobiliario ni les aplican las disposiciones procesales especiales y específicas de las vías de ejecución, en consecuencia, no se beneficia del interés casacional presunto previsto en la Ley núm. 2-23.

**17)** En virtud de los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad, esta Primera Sala reafirma que cualquier modificación de un criterio jurisprudencial previamente establecido, incluyendo aquellos adoptados por esta Corte de Casación, debe estar debidamente motivada, sustentada en razones jurídicas objetivas y orientada a una interpretación más adecuada del derecho.

**18)** Este cambio de criterio responde a la necesidad de preservar la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando una admisibilidad automática que desvirtúe su función y afecte el principio de seguridad jurídica. En consecuencia, se establece que la parte recurrente deberá demostrar de manera clara y suficiente cómo la decisión impugnada afecta la correcta interpretación y aplicación del derecho, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación y evitando su uso indiscriminado.

**19)** Aclarado lo anterior, se advierte que las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación -antes indicadas- atañen a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

**20)** Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

**21)** Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[44].

**22)** La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones

procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

**23)** En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender* los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

**24)** El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en

[44] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B.J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B.J. 1370;

SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B.J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B.J. 1368; SCJ-PS-23-

2797, 29 de diciembre de 2023, B.J. 1357.

la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**25)** En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[45] y 2[46] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[47].

**26)** De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

**27)** Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar

---

45 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

46 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

47 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[48]7. En esas atenciones, procede

subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

**28)** En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

**29)** Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

**30)** En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[48] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

**31)** Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[49], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[50].

**32)** Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[51]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

**33)** De lo expuesto se retiene que se trata de una nueva orientación jurisprudencial para la valoración de los recursos de casación, que tiene su base en las denominadas infracciones. Cabe destacar, que anteriormente se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones en su doble vertiente. En lo adelante, rige que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

**34)** De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente

---

49 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

50 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

51 https://juriteca.edu.do/base/domenj

acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

**35)** Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

**36)** Cabe retener, que si bien en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente cita una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en 2017, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

**37)** De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

**38)** De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alba Paniagua Valdez, Rolando Antonio Germosén Paniagua y Antonio Alberto Germosén contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-1661

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2024. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Santa Claritza Alexis Alexis. |
| **Abogados:** | Juan Pablo Cuevas Lorenzo y Miguel Álvarez Hazim. |
| **Recurrido:** | Juan Antonio Medina Mejía. |
| **Abogado:** | Robert Davis del Carmen Abreu. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para

conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Claritza Alexis Alexis, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Pablo Cuevas Lorenzo y Miguel Álvarez Hazim, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Juan Antonio Medina Mejía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Davis del Carmen Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00234, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Único. Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones suplidas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,504/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, del ministerial Amado S. Méndez Ozoria, depositado el 1.º de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 877/2024, instrumentado el 8 de noviembre de 2024 por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, depositado el 11 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Claritza Alexis Alexis, y como parte recurrida Juan Antonio Medina Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente demandó al recurrido en partición de los bienes fomentados durante una presunta unión libre o concubinato existente entre ellos; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-02026 de fecha 11 de agosto de 2023; **b)** la demandante apeló la referida decisión, sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la decisión de primer

grado, sustituyendo los motivos, de conformidad con el fallo impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; y **segundo:** errónea interpretación del precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrente alega en su memorial de casación la existencia de un interés casacional presunto, en virtud de que la sentencia impugnada ha sido dictada con motivo de un proceso de partición de bienes derivados de una relación de hecho, supuesto que —según sostiene— se encuentra comprendido dentro de los contemplados en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) Contrario a lo aducido por la parte recurrente, las demandas en partición de bienes

—ya sea que versen sobre comunidad legal, concubinato o sucesiones— no se encuentran comprendidas entre las materias expresamente señaladas en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, como revestidas de interés casacional presunto, pues la indicada norma reconoce esta presunción únicamente respecto de los asuntos relativos al estado y capacidad de las personas, protección de niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, procedimientos de referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras y conflictos de competencia. De ahí que el planteamiento formulado por la parte recurrente resulta improcedente.

5) Aclarado lo anterior, es necesario señalar que la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, configura el recurso de casación como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) A partir de la normativa citada y hasta la fecha de esta decisión, esta Corte de Casación ha reconocido el interés casacional como un instituto procesal que puede manifestarse en tres vertientes diferenciadas: *i)* el interés casacional objetivo, previsto de forma taxativa en los literales a), b)

y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; *ii)* el interés casacional presunto, aplicable a ciertas materias enumeradas en el numeral 1 del mismo artículo 10, en las que no se exige la acreditación previa de dicho interés; y *iii)* el interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme a la interpretación del alcance del artículo 12 del referido texto legal.

7) En este caso consta que la parte recurrente ha fundamentado su recurso de casación en dos medios: la desnaturalización de los hechos y la errónea interpretación del precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. El primer medio de casación atañe a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones a la ley, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de infracciones, ha admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[52].

9) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen

[52] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B.J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B.J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B.J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B.J. 1368; SCJ- PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B.J. 1357.

recursivo instituido por la normativa vigente, conforme los motivos que se explicarán a continuación.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés* casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la a sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) Asimismo, el interés casacional constituye uno de los pilares fundamentales del nuevo modelo de casación. Dicho interés se refiere a la trascendencia objetiva del caso desde el punto de vista de la función nomofiláctica de la Corte de Casación, es decir, su capacidad de aportar valor al sistema jurídico mediante el establecimiento, reafirmación o corrección de criterios jurisprudenciales relevantes, enfocándose en el impacto que una decisión puede tener sobre la coherencia, unidad y desarrollo del derecho.

13) De este modo, el interés casacional responde a una lógica de economía procesal y eficiencia institucional, reservando la intervención de la Corte de Casación a aquellos asuntos que realmente requieren un pronunciamiento con valor normativo y orientador, que permita preservar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la correcta aplicación del

derecho, evitándose tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

14) En efecto, atendiendo a su función nomofiláctica y unificadora, la Corte de Casación debe ocuparse, prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable, de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis.* Este enfoque selectivo -reconocido por la doctrina y adoptado en

sistemas comparados- responde no solo a razones de economía procesal y gestión judicial eficiente, sino también a la necesidad de preservar el rol institucional de este alto tribunal como órgano de cierre del sistema judicial, garante de la legalidad y de la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por tanto, la exigencia de acreditar el interés casacional como presupuesto de admisibilidad del recurso no constituye una restricción formalista, sino una herramienta que permite asegurar que el tiempo y los recursos de esta jurisdicción sean empleados en causas cuya trascendencia justifique su intervención.

15) Debe resaltarse que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

16) De su lado, el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre del 2013, resaltó que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley", por lo que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de

los asuntos en los tribunales de justicia. Y, recuerda además la alta corte constitucional, que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[53] y 2[54] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del art. 10.

18) En consecuencia, no es jurídicamente admisible hacer distinción donde la ley no distingue. El principio general de interpretación consagrado en el aforismo latino *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue no se debe distinguir) impone al juez el deber de respetar la voluntad normativa expresada por el legislador, sin introducir diferenciaciones no contempladas expresamente por el ordenamiento jurídico. Así, si el legislador hubiese querido conferir a las infracciones procesales -independientemente de sus consecuencias- el carácter de cuestión revestida de interés casacional presunto, lo habría establecido de forma expresa e inequívoca, como en efecto lo hizo con determinadas materias, en las que como se ha indicado- el acceso al recurso se encuentra habilitado de forma automática, sin importar el impacto concreto sobre el fondo del litigio.

19) En tales circunstancias, extender el concepto de interés casacional presunto a las infracciones procesales, sin que la ley así lo disponga,

---

53 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra:

1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

54 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal". 4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

implicaría desnaturalizar el criterio restrictivo con que debe interpretarse el acceso a esta vía extraordinaria, transformando la casación en una tercera instancia, desvirtuando su naturaleza jurídica y su función nomofiláctica; que una interpretación de esta índole entra en franca contradicción con el principio de legalidad procesal, conforme al cual el acceso al recurso debe regirse estrictamente por las causales legalmente establecidas. Además, tratándose la casación de un recurso excepcional, rige el principio de taxatividad y de interpretación restrictiva, lo que impide al juez incorporar, por vía interpretativa, supuestos no contemplados expresamente por la ley.

20) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adopta mediante la presente decisión constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-

23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que ahora se introduce.

21) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

22) Por otro lado, es pertinente establecer que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) En tal virtud, el mero señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, resultando imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del referido artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale al menos dos precedentes de esta Sala en los que se hayan abordado expresamente la infracción procesal que se denuncie. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, el art. 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala,* el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que *proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley*. Asimismo, el artículo 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces* y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de *las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contien*e.

26) De la interpretación sistemática y racional de las normas precedentemente citadas, se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación. Igualmente, el artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial. Este instrumento, por mandato legal, cumple la función de medio

oficial de difusión jurisprudencial, constituyendo prueba fehaciente de la orientación doctrinaria adoptada por la Suprema Corte de Justicia en los distintos casos sometidos a su conocimiento, permitiendo que los ciudadanos, abogados y diferentes actos del sistema tengan fácil acceso a las decisiones que emanan de esta jurisdicción.

27) De igual manera, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[55], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[56]. Estas herramientas permiten a los litigantes identificar precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) En adición, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[57]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

29) Al tenor de todas las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estima procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias

[55] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[56] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[57] https://juriteca.edu.do/base/domenj

que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) Lo expuesto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Si bien en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente cita una sentencia dictada por las Salas Reunidas en el año 2020, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala, se deberá exponer una argumentación clara, precisa y fundada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

34) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley y la doctrina

jurisprudencial de esta Sala. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santa Claritza Alexis Alexis, contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00234, dictada en fecha 2 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00196

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Leonardo Rody Pavón Guzmán. |
| **Abogado:** | Franklin Acosta y Andrés Tavárez Rodríguez. |
| **Recurrida:** | Crucita Guareña Adames. |
| **Abogado:** | Agripino Aquino de la Cruz y Martín Calcaño Núñez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rody Pavón Guzmán, de condición sordo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2165858-2, domiciliado y residente en el Buena Ventura, Las Caobas, casa núm. 2, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, en estado de libertad, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00223, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Crucita Guareña Adames, en calidad de recurrida, quien dice ser dominicana, mayor de edad, unión libre, conserje, domiciliada y residente en la calle 15, núm. 4, Playa Oeste, Puerto Plata, con el teléfono núm. 849-243-7155;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Martín Calcaño Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, a nombre y representación de la recurrida Crucita Guareña Adames;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5014-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de marzo de 2018, la señora Crucita Guareña Adames, en representación de su hija menor de edad, depositó por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, querella con constitución en actor civil en contra del imputado Leonardo Rody Pavón (a) el Mudo;

b) que en fecha 19 de marzo de 2018, la Fiscalizadora en Funciones de Procuradora Fiscal de la Fiscalía de Puerto Plata, Lcda. Cinthia Bonetti V., interpuso acusación en contra del imputado Leonardo Rody Pavón (a) El Mudo; por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal Dominicano; 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que en fecha 30 de octubre de 2018, mediante resolución núm. 1295-2018-SAC-00333, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Leonardo Rody Pavón;

d) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 5 de febrero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 272-2019-SSEN-00021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza la solicitud de nulidad de la acusación presentada por la defensa técnica del acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) Leonardo El Mudo, por improcedente, conforme la argumentación indicada en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) El Mudo, declarándole culpable de agresión sexual, previsto en los artículos 330 y 333 del Código Penal y artículo 396 letra c, de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.G., representada por su madre Crucita Guareña Adames, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) El Mudo, a una pena privativa de libertad de cinco (5) años, disponiendo por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión total de la ejecución de la pena, lo cual conlleva que la pena impuesta sea cumplida en libertad, pero con la observación y el cumplimiento de las reglas que se indican en la parte considerativa de esta sentencia. Quedando advertido que el incumplimiento de las reglas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento total de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. **Cuarto:** Exime el proceso de pago de costas, por estar representado el imputado por un abogado de la Oficina de Defensa*

*Pública, de conformidad con la Ley 277-04;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondiente;* ***SEXTO:*** *Ratifica la declaratoria de regularidad de la constitución en actor civil, ejercida por la señora Crucita Guareña Adames, por realizarse de conformidad con la normativa procesal penal vigente; y en cuanto al fondo, se condena al señor Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) Leonardo El Mudo, a pagarle a la referida parte querellante, en representación de su hija menor de edad iniciales M.G., el monto de Doscientos Mil (RD$200,000.00) Pesos, como justa razonable, integral y proporcionar indemnización, por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a Leonardo Rody Pavón Guzmán (a) Leonardo El Mudo, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado de la parte querellante, cuyo nombre figura en otra parte de esta sentencia, sic";*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado y la parte querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que en fecha 25 de julio de 2019, dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00223, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"****PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. ANDRÉS TAVAREZ, en representación de LEONARDO RODY PAVÓN GUZMÁN, en contra de la Sentencia No. 272-2019-SSEN-00021, de fecha 05/02/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. AGRIPINO AQUINO DE LA CRUZ, en representación de CRUCITA GUAREÑA ADAMES, en contra de la Sentencia No. 272-2019-SSEN-00021, de fecha 05/02/2019, dictada por la cámara penal unipersonal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de puerto plata, en consecuencia MODIFICA el ordinal TERCERO de la presente sentencia, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: Tercero: Condena al acusado Leonardo Rody Pavón Guzmán (A) El Mudo, a una pena privativa de libertad de cinco (05) años, disponiendo por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión parcial de la ejecución de la pena, lo cual conlleva que la pena impuesta sea cumplida de la siguiente manera el primer (1er) año en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y los cuatro (04) restantes en observación y bajo las reglas que se indican en la parte considerativa de esta sentencia. Quedando advertido que el incumplimiento de las reglas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento total de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación*

*San Felipe de Puerto Plata.* ***TERCERO:*** *Declara libre de costas el presente proceso, sic";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

***"Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia de la norma jurídica: Art. 19 y 294.2 del CPP.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada "falta de motivación art. 24 CPP). Falta de contestación a planteamiento de la defensa";*

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

*"Honorables Magistrados, le establecimos a la Corte de Marras, que el acto conclusivo que apoderó el tribunal de juicio no cumplía con las previsiones de los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal dominicano, situación que llevó a la defensa a solicitar de manera incidental la anulación de la acusación de las partes acusadoras. El incidente lo basamos, en que es imposible determinar el lugar exacto donde ocurre el hecho atribuido al recurrente, toda vez que establece que la menor al momento de ser tocada por el recurrente se encontraba en el Sector de San Marco; es evidente Honorables Jueces, que de las partes acusadoras carecen de formulación precisa de cargos por no indicar el lugar del supuesto hecho. - Sin embargo la Corte, una vez analiza las pretensiones de la defensa plasmada en el recurso de apelación, indica para rechazar el medio en cuestión de que la acusación evidencia cada punto indicando fecha y hora, porque se aprecia la fecha en que la madre de al menor se encontraba junto a ella en la residencia de su hermana ubicada en el sector del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, por lo que no se evidencia la vulneración de los artículos indicados por la defensa técnica (pág. 10 numeral 6); Visto lo anterior, la Corte yerra con su decisión al igual que el tribunal de juicio, en el sentido de que da por cierto que el sector del Factor, provincia María Trinidad Sánchez es una dirección exacta, y la defensa se pregunta cómo se localiza una persona que resida en la dirección antes indicada, es decir Honorables Jueces, que la Corte debió acoger el medio planteado por la defensa, en virtud de que existe la vulneración de los artículo 19 y 294.2 del CPP, en perjuicio del recurrente, toda vez que no se indica el lugar donde entero al medre de la mejor de la ocurrencia del hecho,* (sic)*";*

Considerando, que en sustento del segundo medio el recurrente plantea, en síntesis lo siguiente:

*"Lo cierto es Honorable jueces, que la decisión recurrida carece de motivación en virtud de que la defensa le estableció a la Corte de Marras, la*

*vulneración de los artículos 19, 24 del código procesal penal por parte del Ministerio Público, toda vez que el relato fáctico carece de la dirección donde supuestamente ocurrió hecho, en el sentido de que se hace constar el sector de San Marco como el lugar donde ocurre el supuesto hecho. Sin embargo, la Corte al momento de emitir su decisión no se refiere a esta circunstancia, solo establece que la madre de la menor se enteró del hecho en el sector del Factor, provincia de María Trinidad Sánchez (pág. 10 párrafo 6); sin embargo no contesta si lleva o no razón la defensa en cuanto a la no indicación del lugar donde ocurre este hecho. Visto lo anterior, la Corte con su decisión vulnera las previsiones del artículo 24 del CPP, que reza "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación, de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Con relación a la decisión de la Corte la defensa entiende que no lleva razón en decisión, en virtud de que el tribunal de juicio no especifica con claridad y precisión el por qué rechaza suspender la pena como solicito la defensa al concluir, es evidente que la Corte comete el mismo error del tribunal de juicio. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones…,* (sic)*";*

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del primer medio invocado, el recurrente alega que la Corte *a qua* yerra al igual que el tribunal de primer grado al dar por cierto que el hecho ocurrió en el sector del Factor, provincia María Trinidad Sánchez, por no ser una dirección exacta y que por tanto se debió acoger el vicio planteado por existir vulneración a los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal sobre formulación precisa de cargos; mientras que en una parte del segundo motivo, cuestiona que dicha Alzada no se refirió a esta circunstancia, incurriendo así en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que por ser coincidentes ambos aspectos y por economía expositiva, esta Alzada los analizará de manera conjunta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no incurrió en falta de estatuir sobre el tema planteado, toda vez que dio por establecido lo siguiente:

*En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene que solicitó al tribunal que se declara nula la acusación en contra del imputado por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 19 y 294 del CPP, ya que no establece el lugar donde ocurrieron los hechos; en la especie el*

*medio invocado procede ser desestimado, toda vez que no se evidencia el vicio denunciado, ya que la acusación de que se trata evidencia cada punto indicando fecha lugar y hora, se puede apreciar que se indica la fecha en la cual la madre de la menor se encontraba junto a ella a eso de la 01:00 p.m., en la residencia de la hermana de la madre de la menor ubicada en el sector El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez, notó que su hija actuaba de forma extraña y ahí le pregunto lo que pasaba y establece lo que dice la acusación de que se trata, en tal sentido se esta ubicando en el lugar y fecha que se detectaron las acciones extrañas de la niña que ya posteriormente le había ocurrió el hecho narrado, en tal sentido no se verifica en la especie que exista una violación a los artículos 19 y 294 del CPP, ya que se ha hecho e introducido de manera correcta las actuaciones que conlleva la investigación este tipo de casos, el cual dio al traste con la condena del imputado, bajo estas circunstancias entendemos que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado,* (sic)";

Considerando, que tal y como se constata de lo precedentemente expuesto, la Corte a *qua* no erró al decidir en el sentido que lo hizo, al haber comprobado que la acusación del Ministerio Público cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, al indicar entre otras cosas, fecha y hora de la ocurrencia del hecho en cuestión;

Considerando, que lo anterior se corrobora con lo establecido por el tribunal de primer grado, quien en respuesta al mismo punto, señaló lo siguiente:

"*Sobre ese particular ha verificado que la acusación identifica la ocurrencia del hecho punible atribuido tuvo lugar en la casa donde ella vive ubicada en el sector San Antonio, San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata; descripción que a juicio del tribunal es precisa en cuanto a establece un lugar en cuestión que lo es la casa de la víctima, y una descripción geográfica que lo es el sector San Antonio en San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata; cumpliéndose así la exigencia fijadas en los artículos 19, 95 numeral 1 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el pedimento que se ha planteado por improcedente y mal fundado,* (sic)";

Considerando, que tal y como se verifica de lo anteriormente transcrito, quedó establecido claramente que el hecho narrado por la menor víctima del proceso, sucedió en la casa de esta, ubicada en el sector San Antonio, San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, tal y como consta en el renglón de *relación de hechos y circunstancia del hecho punible: art. 294-2 CPP* del escrito de acusación del Ministerio Público, donde se señala entre otras cosas que: *a lo que la menor le confesó que un día, cuya fecha no recuerda, mientras se encontraba cenando en la casa donde ella vive ubicada en el sector San Antonio, San Marcos, de esta ciudad de Puerto Plata, ella escuchó*

*que alguien tocó la puerta principal de la casa, por lo que abrió la puerta pensando que era su padre el Sr. Damaso, pero en realidad, la puerta la había tocado el imputado Leonardo Rody Pavón Guzmán y/o Leonardo el Mudo, el cual de inmediato le tapó la boca, la llevó a la cama de su habitación, de manera forzosa le quitó los pantalones y los panties, se bajó sus pantalones, se le subió encima y le puso su pene en la vagina, dejándole la misma lleva de agua (semen)* ; por lo que no lleva razón el recurrente en el sentido de que solo se estableció como lugar del hecho,el sector de San Marco;

Considerando, que respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación..;* de lo que se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse;

Considerando, que cabe destacar asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; por consiguiente, procede rechazar el primer medio y parte del segundo, al no evidenciarse las violaciones denunciadas;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente cuestiona además, que la Corte *a qua* no lleva razón en su decisión toda vez que el tribunal de juicio no especificó con claridad el por qué rechaza la suspensión condicional de la pena planteada en sus conclusiones;

Considerando, que en ese sentido hemos constatado que el tribunal de juicio impuso al imputado la pena cinco (5) años de prisión, y a petición de su defensa técnica, la suspendió de manera total; de ahí que carece de fundamento lo alegado por el recurrente;

Considerando, que hemos verificado que la Corte *a qua* acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y modificó la pena impuesta, disponiendo que de los cinco años que fue condenado el imputado, cuatro sean suspendidos y uno en prisión; lo cual motivó de la manera siguiente:

11. Entiende esta Corte que lleva razón el recurrente en sus argumentos, pues si bien el imputado fue encontrado culpable de los hechos que narra la acusación, y condenado a cumplir la pena de 5 años de prisión, pero que esta fue suspendida de manera total, es evidente que el derecho a resguardar se ve vulnerado bajo la condición del cumplimiento de la pena del imputado, pues tal y como señala en su recurso la menor víctima en el presente proceso fue amenazada mediante señas por el imputado, lo que llevo a esta menor a ocultar lo que ocurría, esta situación provoca un estado de vulnerabilidad a la menor MG de 9 años, ya que la persona que la agredió sexualmente esta en libertad aunque bajo condiciones especiales previstas en el artículo 41 del CPP, bajo ese concepto esta Corte garantista de los derechos fundamentales y del bien superior de los niños, consideramos que el imputado debe cumplir parte de la pena impuesta en prisión, considerando la condición que padece el imputado el cual es sordo mudo y ha sido asistido en las diferentes etapas del proceso por una intérprete, pero es necesario que esta pague por los hechos que le fueron probados y que la victima quien hoy se siente en un estado de vulnerabilidad por lo sucedido, sienta la tranquilidad que cada ciudadano merece y el delito que se cometió sea pagado por los responsable, por lo que, es procedente modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, (sic);

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo dispuesto por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leonardo Rody Pavón Guzmán, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00223, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 25 junio del año 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

***César José García Lucas, Secretario General***

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0553

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Anthony de Jesús Veloz Hernández y Dominicana de Seguros, S. A. |
| **Abogado:** | Clemente Familia Sánchez, Jorge N. Matos Vásquez y David Saldívar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anthony de Jesús Veloz Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0489817-0, domiciliado y residente en la carretera Jánico, km 7 ½, núm. 15, Las Charcas, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00158-5, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm.

972-2022-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony de Jesús Veloz Hernández, por el tercero civilmente demandado Franklin de Jesús Hernández Lima, y por La Compañía Dominicana de Seguros, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres; por intermedio de los licenciados Luciano Abreu y Clemente Familia Sánchez; en contra de la Sentencia No. 0392-2021-SSEN-00053 de fecha 19 del mes de mayo del año 2021, dictada por La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. I por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago dictó la sentencia penal núm. 0392-202l-SSEN-00053 de fecha 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Anthony de Jesús Veloz Hernández, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara culpable al señor Anthony De Jesús Veloz Hernández del delito de conducción descuidada, al momento de conducir un vehículo de motor por la indicada vía pública. En perjuicio de los ciudadanos José Guillermo Pérez Cerda y Yéssica Alexandra Guzmán Pichardo. Como lo contempla el artículo 220 de la Ley 63-17. En consecuencia se le condena al pago de una multa de dos salarios mínimo del que impera en el sector público, más al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano, representado por la Fiscalía de Santiago. Aspecto civil:* ***TERCERO****: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y constitución de acción civil presentado por los ciudadanos José Guillermo Pérez Cerda y Yéssica Alexandra Guzmán Pichardo, en contra del imputado Anthony de Jesús Veloz Hernández, por su propio hecho, Franklin de Jesús Fernández Lima y Amarfi Santa Lete de Fernández, presuntos civiles responsables, y oponible a la Compañía La Dominicana de Seguros, S. A., por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se rechaza la demanda en contra de la ciudadana Amarfi Santa Lete de Fernández, por improcedente y carencia de base legal. Toda vez que existen Jurisprudencias constantes que establecen la improcedencia de dualidad de comitencia, y en su caso*

*no se ha probado ser la propietaria del vehículo conducido por el imputado.* ***QUINTO:*** *En cuanto a la demanda de los señores Anthony de Jesús Veloz Hernández, y Franklin de Jesús Fernández Lima, se condenan de manera conjunta y solidaria en los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; al pago de la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) a favor de las víctimas reclamantes, ciudadanos José Guillermo Pérez Cerda y Yéssica Alexandra Guzmán Pichardo como justa indemnización por los daños físicos morales y emocionales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata.* ***SEXTO:*** *Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza núm. 2-2-AU-390889.* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los señores Anthony de Jesús Veloz Hernández, y Franklin de Jesús Fernández Lima, al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes Licenciados Cándido Francisco Mercado, Robinson Chalas Martínez y Lucila Medina Parra, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.* ***OCTAVO****: Se rechaza el pedimento del actor en lo que respecta al pago del 3%, como compensación supletoria por improcedente y carente de base legal. En razón de que la Orden Ejecutiva núm. 311 que la sustentaba fue derogada, mediante la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero. (BJ. 1144, marzo 2006. Pags. 300-307).* ***NOVENO****: Se rechazan las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado y representante de la Compañía Dominicana de Seguros, por mal fundada y falta de base legal.* ***DÉCIMO:*** *La presente sentencia ha sido leída en dispositivo y vale notificación a todas partes. Por lo que se emplazan a los mismos para el día jueves diez (10) del mes de junio, 2021 por ante este tribunal a las 9:00 horas de la mañana, para que escuchen la lectura integral. La presente lectura en dispositivo vale notificación a todas las partes.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00583 del 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de Anthony de Jesús Veloz Hernández y Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2023, y se fijó audiencia para el 13 de mayo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. David Saldívar, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de Anthony de Jesús Veloz Hernández y Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Anthony de Jesús Veloz Hernández y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 927-2022-SSEN-00063, de fecha 22 de junio de 2022, relativa al expediente núm. 392-2020-EPEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor Anthony de Jesús Veloz Hernández y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00063 dictada en 22 de junio de 2022, relativa al expediente núm. 392-2020-EPEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, que confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de mayo de 2021, relativa al proceso núm. 0392-2020-EPEN-00053, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santiago, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, por contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones del artículo 24, violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra Corte de Apelación para una nueva valoración de los medios*

*de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores Anthony de Jesús Veloz Hernández y Franklin de Jesús Fernández Lima, por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00063 de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de mayo de 2021, relativa al proceso núm. 0392-2020-EPEN-00053, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santiago, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada; y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Anthony de Jesús Veloz Hernández y declararlo no culpable de violar el artículo 220 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan; y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00063 dictada en fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el*

*núm. 0392-2021-SSEN-00053, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, que condenó a los señores Anthony de Jesús Veloz Hernández y Franklin de Jesús Fernández Lima, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración con a la ley, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00), a favor de los señores José Guillermo Pérez Cerda y Yéssica Alexandra Guzmán Pichardo, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 972-2022-SSEN-00063, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Corte a qua, que condena de manera implícita a la entidad aseguradora pago de las costas del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; y, por vía de consecuencia, suprimir dicho ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Los recurrentes el señor Anthony de Jesús Veloz Hernández y Compañía Dominicana de Seguros, S.A, solicita a la corte de alzada como*

*corte de casación, tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., Núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, querellantes y actores civiles, los señores José Guillermo Pérez Cerda y Yéssica Alexandra Guzmán Pichardo, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. Cándido Francisco Mercado Carvajal, juntamente con el Lcdo. Isidro Germosén García, en representación de José Guillermo Pérez Cerda y Yéssica Alexandra Guzmán Pichardo, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Declarar en cuanto a la forma el presente memorial de defensa por haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Anthony de Jesús Veloz Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro de contribuyentes RNC núm. 1-01-00158-5, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2024, mediante acto de alguacil núm. 1389/2024 instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artiles, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a través del cual la parte recurrente notifica memorial de casación y emplazamiento, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00063 de fecha 22 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 972-2022-SSENSSEN-00063 de fecha 22 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte, con las disposiciones legales del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el bloque de constitucionalidad, y los tratados internacionales que se comparten, así como el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 141 del Pacto Internacional de Derechos Civiles. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, los señores Anthony de Jesús Veloz Hernández y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro de contribuyentes ya mencionados, al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción de los abogados concluyentes por haberlas avanzado totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: En el caso de la especie que sea rechazado cualquier petitorio de los recurrentes Anthony de Jesús Veloz Hernández y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que invocan contra el aspecto penal de la sentencia penal recurrida, dado que*

*el fallo impugnado deja claro que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin verificarse violación alguna que amerite la casación o modificación del mismo.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cándido Francisco Mercado Carvajal, en representación de José Guillermo Pérez Cerda y Yéssica Alexandra Guzmán Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Anthony de Jesús Veloz Hernández y Dominicana de Seguros, S. A. proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm.18, del 20 de octubre del año 1998, sentenciade fecha 02 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B, J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación y contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. Los recurrentes plantean en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos; que la Corte a qua no dio contestación a todos los medios, motivos y conclusiones de los recurrentes que constan en la instancia del recurso de apelación y que fueron oralizados en la audiencia oral, pública y contradictoria, donde la Corte a qua no dio respuesta respecto a la nulidad de la sentencia como le fue solicitado; en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que entró en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia. La Corte no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta retenida por violación a las disposiciones del artículo 220 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atribuida al imputado recurrente Anthony de Jesús Veloz Hernández para establecer su culpabilidad partiendo de los hechos controvertidos, pues no fue probado el manejo temerario o descuidado, no fue probado que este condujera su vehículo de manera imprudente. Que la Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, y desvirtuó las mismas y les dio una connotación distinta.

2.3. Los impugnantes alegan en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al no establecer en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar conformar la sentencia de primer grado y con ello condenar en el aspecto civil a los señores Anthony de Jesús Veloz Hernández y

Franklin de Jesús Hernández Lima, al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestre la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente y el tercero civilmente, y confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida no quedó reflejada la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima, ya que este no tomó en cuenta el debido cuidado para realizar un rebase, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente del conductor de la motocicleta y víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la sentencia recurrida incurre en contradicción con: La sentencia núm. 18 de fecha 20 de octubre de 1998, de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de motivaciones de las decisiones; la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de los jueces de tomar en cuenta el principio de proporcionalidad; la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de observar las condiciones de ley para recorrer las vías públicas.

2.4. Los encartados sostienen en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al condenar a las partes recurrentes al pago de las costas generadas, según lo establecido en el ordinal tercero, por lo que al pluralizar y no delimitar a cuál de las partes condenó, siendo parte recurrente la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. A., implícitamente la condenó directamente al pago de las costas lo que está prohibido por la ley en cuanto a la aseguradora que está regulada por una ley especial, la cual no ha sido derogada ni sustituida por el artículo 246 del Código Procesal Penal, pues según las normas y reglas establecida en las disposiciones del referido artículo 133, que prohíbe la condena directa contra el asegurador, salvo cuando actúa en su propio y único interés, lo

cual no ocurrió en la especie, por lo que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a la sentencia de fecha 25 de marzo de 2015.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

**3.1. Medios de inadmisión**

3.1.1. Previo a proceder a dar respuesta a los vicios invocados contra el acto jurisdiccional impugnado conviene observar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida José Guillermo Pérez Cerda y Yéssica A. Guzmán Pichardo, en su escrito de contestación, en el cual solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación porque no cumple con la primera parte del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que no se impone pena privativa de libertad ni mucho menos mayor a diez (10) años y por no cumplir con los requisitos del art. 5 de la ley 3726, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada.

3.1.2. En esa tesitura, conviene precisar que el artículo 426-1 del Código Procesal Penal prevé: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;* en torno a lo cual esta sala casacional ha establecido que este motivo por sí solo no da lugar a la modificación de la decisión impugnada[58]; sino a la posibilidad de aperturar el recurso de casación cuando se incurra en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; que dicha posibilidad constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad.[59] Por tanto, el artículo 426 del Código Procesal Penal contempla cuatro causales que son observadas para la procedencia del recurso de casación, lo que quiere decir, que lo establecido en su numeral 1, cuando se imponga una pena privativa de

[58] Sentencias núms. 868, de fecha 2 de octubre de 2017; 1263 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[59] Sentencia núm. 858, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

libertad mayor a diez años, no limita el ejercicio de los recursos de casación para aquellos casos que no superen la referida pena o que no contemplen privación de libertad, puesto que cada una de las pautas descritas en el referido texto legal, de manera individual dan lugar a su conocimiento; por lo que procede desestimar la queja argüida.

3.1.3. En cuanto al segundo planteamiento de inadmisión de que el recurso no contiene anexo la sentencia certificada de la corte *a qua*, al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cabe señalar que dicha ley fue derogada por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la cual contempla que en todas las materias regidas por esa ley -no incluye la penal- el recurso de casación debe contener en adición una copia auténtica de la sentencia impugnada, a penas de inadmisibilidad.[60] En ese tenor, dicha exigencia no está prevista en materia penal. No obstante lo anterior, los hoy recurrentes Anthony de Jesús Veloz Hernández y Dominicana de Seguros, S. A., depositaron como anexo al presente recurso de casación, según consta en su página 22, la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00063, de fecha 22 del mes de junio del año 2022, relativa al expediente núm. 392-2020-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del recurso de casación; por lo que el referido pedimento carece de fundamentos; en consecuencia, se desestima.

3.2. En cuanto al fondo del recurso

3.2.1. De los argumentos que sirven de fundamento al primer medio de casación invocado por los recurrentes, se advierte que estos cuestionan la sentencia recurrida de manifiestamente infundada, pues señalan que hubo falta de motivos en torno a los medios planteados en apelación y refieren que las declaraciones de los testigos fueron incoherentes, imprecisas y desprovistas de veracidad con las cuales no se destruyó la presunción de inocencia; que al darle credibilidad sin tenerlas se incurrió en desnaturalización, ya que no se probó la falta retenida al imputado Anthony de Jesús Veloz Hernández.

3.2.2. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado Anthony de Jesús Veloz Hernández fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 220, 248-3, 250, 264 y 303-3 de la Ley 63-17, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores José Guillermo Pérez Cerda y Yéssica Alexandra Guzmán Pichardo (lesionados), siendo condenado por el tribunal de primer grado por violación al artículo 220 de la Ley 63-17, a una multa de dos salarios mínimos del que impera en el sector público, al

[60] Artículos 16-18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

pago de las costas penales, al pago solidario con Franklin de Jesús Fernández Lima de una indemnización de RD$1,400,000.00, condenándolos al pago de las costas civiles, y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la alzada.

3.2.3. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* contestó los cinco medios que fueron planteados por los recurrentes en grado de apelación, refiriéndose a la valoración probatoria, a la responsabilidad penal del imputado y a la determinación de los hechos, al responder los medios primero, segundo y cuarto, en torno a lo cual falló de la manera siguiente:

No llevan razón en reclamo, pues como testigos solo declararon en el Juicio José Guillermo Pérez Cerda, Yéssica Alexandra Guzmán Pichardo, Adriana Guzmán Pichardo y Nelson Antonio Rodríguez Díaz. Es decir, solo ellos declararon en el Juicio en calidad de testigos y en ninguno de esos relatos se le atribuye responsabilidad o culpa a las víctimas-en un motor- en la ocurrencia de accidente sino al imputado-en un carro. […] No lleva razón en su reclamo en el sentido de que la sentencia carece de motivos contundentes para destruir la presunción de inocencia, pues la lectura de la sentencia impugnada deja ver, que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, entre ellas las declaraciones de cuatro testigos presenciales -a los que nos referimos en el fundamento jurídico anterior-, ninguno de los cuales le atribuyen "la culpa" del accidente a las víctimas sino al imputado. […] Tampoco llevan razón en éste reclamo, pues la Corte ha examinado la sentencia impugnada y no ve contradicciones que constituyan un vicio, ni entre sus fundamentos ni con relación a la parte dispositiva. Por el contrario, la decisión es coherente y lógica pues declara culpable a la persona que los testigos señalan como responsable del hecho, todo lo cual aparece nítidamente en el fallo apelado; por lo que la queja analizada deben ser rechazada.

3.2.4. Por tanto, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan que esta ponderó la apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el tribunal de juicio, procediendo a transcribir las declaraciones presentadas en juicio y los certificados médicos de las víctimas, lo cual la conllevó a confirmar las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador de que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado; apreciando que lo dispuesto en la sede de juicio es coherente y lógico.

3.2.5. En ese contexto, esta corte casacional observa que en el tribunal de juicio quedó establecido respecto a la valoración de la conducta de la víctima: *Que en el presente caso, y durante el juicio, quedó determinado*

*que la víctima transitaba en una motocicleta, acompañada de su esposa, por la carretera Santiago-Jánico, Sector Bella Vista, en esta ciudad de Santiago. Que ha quedado establecido que la conducta de la víctima en el presente caso, no ha sido el causante de dicho accidente envuelto en el presente caso y por vía de consecuencia no se encuentra que haya cometido alguna falta imputable que riñan con las normativas a la ley 63-17, ya mencionada;* por lo que para retener la calificación jurídica de violación al artículo 220 de la Ley núm. 63-17, dejó como un hecho fijo que el conductor del carro, perdió el control hacia su izquierda, impactando a los ocupantes de la motocicleta.

3.2.6. Así las cosas, la sentencia impugnada, respecto a la queja planteada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; puesto que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a confirmar las fundamentaciones del tribunal juzgador; por tanto, no se verifican las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que se cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto del deber de motivaciones de las decisiones; por lo que procede desestimar el primer medio propuesto por los recurrentes.

3.2.7. En lo que respecta al segundo medio reclamado, los recurrentes hacen alusión a la no valoración de la conducta de la víctima, a los fines de establecer que le fue impuesta una indemnización excesiva, sustentando su reclamo en criterios jurisprudenciales emitidos por esta sede de casación; sin embargo, las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia y la fundamentación emitida por la Corte *a qua* denotan que la responsabilidad penal del imputado fue ajustada a los principios de la sana crítica racional y conforme al tipo penal retenido (conducción temeraria o descuidada), ponderando la valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente y determinando con base en la prueba testimonial que el imputado Anthony de Jesús Veloz Hernández cometió la falta generadora del accidente cuando perdió el control de su vehículo, invadió el carril contrario e impactó a los ocupantes de la motocicleta José Guillermo Pérez Cerda (conductor) y Yéssica A. Guzmán Pichardo (acompañante) como se recoge en el párrafo anterior; por lo que, una vez establecida la responsabilidad penal, la Corte *a qua* procedió a observar la reparación civil realizada en la

fase de juicio, y para ello ponderó los certificados médicos emitidos, en los que se aprecia que las víctimas presentaron lesiones curables a los 180 días.

3.2.8. Por vía de consecuencia, la Corte *a qua* para responder a la queja argüida dio por establecido lo siguiente:

No llevan razón en su reclamo, pues no es cierto que una indemnización de setecientos mil pesos para cada una de las víctimas -un millón cuatrocientos mil pesos en total- sea una suma exorbitante para dos personas que resultaron con lesiones como las que se describen arriba en los certificados médicos a los que nos hemos referido, con una incapacidad que llegó a ser de 180 días; por lo que la queja analizada debe ser rechazada.

3.2.9. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad[61], lo cual no ocurre con la indemnización fijada de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) para cada una de las víctimas por el tribunal de juicio y confirmada por la corte *a qua*, pues se trata de una suma global de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00), por lesiones que presentarán secuelas por 180 días; por tanto, dicha indemnización resulta razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por las víctimas.

3.2.10. Con apego a lo anteriormente expuesto, contrario a lo sostenido por los recurrentes de que la Corte *a qua* incurrió en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sobre el deber de motivar, la proporcionalidad o racionalidad de la indemnización y las condiciones requeridas para el manejo del tránsito de un vehículo de motor, específicamente, una motocicleta; resulta preciso, señalar que la corte al confirmar la sentencia de primera instancia hace suyas las fundamentaciones brindadas en esta, reconociendo que el monto fijado no es exorbitante, con lo cual está conteste esta sede casacional; por otro lado, en lo referente a las condiciones propias para el tránsito de una motocicleta, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y usar el casco metálico protector, son asuntos propios del debate del juicio a fines de determinar si tuvieron alguna incidencia en la comisión del hecho o en la magnitud del daño generado, cuestiones que no se advierten; por lo que no se observan

[61] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023.

las contradicciones señaladas; en consecuencia, procede desestimar los vicios denunciados en el medio objeto de examen.

3.2.11. Los recurrentes, en su último reclamo, plantean que la corte *a qua* condenó a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., de manera directa al pago de las costas, en violación a las disposiciones de los artículos 120 literal b, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3.2.12. Al verificar el dispositivo de la sentencia recurrida, esta sede de casación observa que la misma contempla en su parte dispositiva, en el ordinal tercero: *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación,* lo cual evidencia que al ser la entidad aseguradora una de las recurrentes, se le condenó de manera directa.

3.2.13. Sobre el particular la Corte *a qua*, para decidir en la forma en que lo hizo, manifestó lo siguiente:

Como quinto motivo del recurso plantea Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002 y la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y en definitiva y con relación este reclamo, lo que señalan es que el a quo no dijo por qué declaró oponible el fallo a la compañía aseguradora. […] Agregó el tribunal de juicio en lo relativo a la compañía de seguros: "... y con oponibilidad a la Compañía Dominicana De Seguros, S. A., emisora de la póliza núm. 2-2-AU-390889, con vigencia en fecha 13 de julio del año 2017 hasta el 13 de julio del año 2018. Observando el tribunal que dicha póliza estaba vigente al momento de la ocurrencia del accidente y que el acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal […] Es decir, el tribunal fue claro al señalar que la decisión se hacía oponible a la compañía de seguros porque, en síntesis, al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado con una póliza vigente de la compañía hoy recurrente en apelación,"...mediante la póliza núm. 2-2-AU-390889, con vigencia en fecha 13 de julio del año 2017 hasta el 13 de julio de año 2018; por lo que la queja analizada deben ser rechazada así como el recurso en su totalidad. Por las razones antes desarrolladas la corte rechaza las conclusiones de la defensa y acoge las del Ministerio Público y las de las víctimas constituidas en parte. Y como todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas -artículo 246 del Código Procesal Penal-, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su apelación.

3.2.14. En esa tesitura, la Corte *a qua* fue apoderada de un reclamo que atañe directamente a la entidad aseguradora, al referir que "no dijo por qué declaró oponible el fallo a la compañía aseguradora"; por tanto, actuó en su propio interés, lo cual permite la condena directa en costas, al tenor del artículo 133 de la Ley 146-02; por lo que procede desestimar la queja argüida.

3.2.15. Así las cosas, no se advierten las violaciones denunciadas por los recurrentes ni las contradicciones con los fallos anteriores descritos por los recurrentes que rechazan las condenas en costas en contra de las aseguradoras, de manera directa, ya que el examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

3.2.16. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en razón de la última línea del referido texto, esta sede de casación considera procedente compensar las costas, ya que la parte recurrida sucumbió en los planteamientos incidentales realizados y la parte recurrente también sucumbió en sus pretensiones.

## V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony de Jesús Veloz Hernández y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00426

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes. |
| **Abogados:** | Roberto Quiroz y Juana María Castro Sepúlveda. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 5261-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, admitió los recursos de casación interpuestos por Rafael Reynoso Gil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Guananito, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; y Geremías Mora Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Arremangaos, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Reynoso Gil, y b) siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Geremías Mora Reyes; contra la Sentencia Núm.0953-2019-SPEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sido representados los imputados recurrentes por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El tribunal de juicio declaró a los acusados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y material relacionados y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma reiterar la admisibilidad del recurso; Segundo: En cuanto al fondo casar con envío para que el recurso de apelación sea conocido por otra corte distinta a la de San Cristóbal.*

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que sean rechazadas las procuras*

*de casación conjuradas por los procesados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora (a) Cacón, ambos contra la sentencia penal núm. 0294-2019- SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 23 de mayo de 2019, por limitarse los suplicantes a reproducir consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, que además de haber sido debidamente examinadas, no les son útiles para configurar las inobservancias que se arguyen, dado que la motivación ofrecida por la corte resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que actuó correctamente, dejando claro que los jueces del tribunal de primer grado actuaron en observancia de las normas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas efectuadas, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para sustentar la culpa que a estos pudiera atribuirse sin que se infiera agravio que descalifique dicha labor*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Que el recurrente Rafael Reynoso Gil (a) Bincito propone como único medio de casación el siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3.2. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal colegiado queriendo utilizar lo establecido por el imputado en su defensa material para otorgarle participación en los hechos; que la Corte estableció el hecho del robo sin que las pruebas debatidas en juicio comprobaran este delito, solo con el testimonio del señor Ángel de la Cruz para sustentar un robo de un objeto que el Ministerio Público no pudo demostrar que existía, ni se le ocuparon a los imputados; en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el tribunal no fundamentó las razones por las que impuso la pena de 30 años al imputado.

3.3. Que el recurrente Geremías Mora Reyes (a) Cacón propone como único medio de casación el siguiente:

***Único Medio:*** *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.*

3.4. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte se inclina a contestar el recurso del coimputado, obviando responder a los tres motivos incoados; que el Ministerio Público no establece cual fue la conducta del imputado como se evidencia en las declaraciones de Manuel Adames de Jesús quien no hizo mención de reconocer a los coimputados y en el numeral 12 de la sentencia la Corte dice que el testigo reconoce a todos los imputados, pero esto no consta en la decisión; la Corte no valoró las pruebas y del análisis de los testigos Manuel Adames y Ángel de la Cruz no se puede extraer la participación en los hechos del imputado; que el tribunal violenta el principio de igualdad al valorar las pruebas con diferentes criterios, este vicio se constata en la página 23 párrafo 22, donde indica que para probar que el imputado al momento de ocurrir el hecho estaba imposibilitado de salud debimos aportar un documento que corroborara las declaraciones del testigo, pero al Ministerio Público le permite depositar una escopeta sin probar a quien le pertenecía y dar por sentado la ocurrencia de un robo; que la Corte no dio respuesta al tercer motivo que se refiere a la pena, formulación precisa de cargos en estos hechos, a la inobservancia del tribunal de primera instancia al motivar la decisión y luego esta misma inobservancia por parte de la Corte que contestó este medio con falta de fundamentación.

**IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(…)Que en cuanto al argumento de que no se ha demostrado el robo por no haber sido aportados los documentos de la escopeta sustraída al hoy finado, que demuestren que era propiedad de éste o de la compañía telefónica para la cual laboraba, es de lugar señalar, que esta documentación es exigible para fines de la determinación de la responsabilidad civil, no así para demostrar el robo, caso en el cual es suficiente que la persona despojada de la misma, estuviera en posesión de esta, circunstancia que testificó Ángel de la Cruz de Paula, conforme puede leerse en sus declaraciones transcritas en la sentencia recurrida, las cuales valoró el tribunal a-quo, como hemos señalado precedentemente; Que con relación a la pena impuesta a los encartados, consistente en treinta (30) años de reclusión mayor, la cual cuestionan los

mismos en sus respectivos recursos, es procedente establecer, que de las páginas veinticinco (25) a veintiocho (28), de la sentencia recurrida, bajo los subtítulos juicio de tipicidad" y "sobre la pena a imponer", el tribunal a-quo desarrolla de manera clara, como se presentó la figura jurídica de la concomitancia de crimines, lo cual conlleva una pena agravada, como dispone la ley, habiendo tomada en consideración, para la imposición de la misma, como criterios para la determinación de la misma, la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasionó a la víctima y a la sociedad en general, y los objetivos de la pena contenido en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, como es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; Que sobre la denuncia de que el tribunal no ofreció respuesta a las conclusiones de la defensa contrario a este planteamiento, el tribunal a quo se refirió y contestó las mismas, en el numeral veintinueve (29) de la página 27 de la decisión impugnada, estableciendo los motivos por los que no acogió su petitorio de absolución, al ser demostrada la responsabilidad de los imputados en los tipos penales contenidos en la acusación y demostrados en la celebración del juicio; por lo que no se advierten los motivos de apelación denunciados por los imputados en sus respectivos recursos.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que los imputados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón fueron condenados en primer grado a treinta (30) años de reclusión, por resultar culpables de asociación de malhechores, homicidio, robo agravado y posesión ilegal de armas; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

En cuanto al recurso de casación de Rafael Reynoso Gil (a) Bincito:

5.2. En cuanto a los alegatos del recurrente relativos a su participación en los hechos, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción *a qua* estableció que los jueces de primer grado retuvieron la participación de los acusados en la materialización del robo con violencia en perjuicio del hoy occiso Eugenio Disla, al cual despojaron de la escopeta que portaba en su labor de vigilante al servicio de la compañía telefónica Claro y que los imputados llegaron allí junto a dos personas más identificados por los apodos Pato y Balbeury (prófugos), por lo que se configura la asociación de malhechores.

5.3. La Corte *a qua* determinó que a pesar de que el imputado alegó que se trasladó a la antena a buscar un combustible que habían robado en complicidad con la víctima, del testimonio de Ángel de la Cruz, única persona que estuvo en el lugar de los hechos, se estableció que la finalidad del imputado era la de ejecutar el robo, pues según el relato del testigo, en una

ocasión anterior se había presentado allí con las mismas intenciones; que en efecto, el declarante narró en el juicio que el acusado acudió al lugar donde se encuentra la antena con el objetivo de sustraer la escopeta, intento que se vio frustrado porque el señor Ángel de la Cruz de Paula estaba despierto y el acusado no intentó hacerle daño porque lo conocía, en razón de que tienen un vínculo familiar lejano.

5.4. En cuanto al alegato de que no fue probada la sustracción de la escopeta, la Corte *a qua* señaló de forma correcta que los argumentos del recurrente carecen de relevancia, en razón de que no era necesario saber quién era el propietario de la escopeta para demostrar el hecho del robo; pues fue comprobado con el testimonio del señor Ángel de la Cruz de Paula que la víctima al momento de la sustracción estaba en posesión de la escopeta y el imputado y sus acompañantes lo despojaron de esta y luego le dispararon, declaraciones estas que los jueces de la inmediación consideraron creíbles;

5.5. Que en cuanto a la pena impuesta al recurrente la Corte ratificó los fundamentos del tribunal de primer grado de que ante la existencia de concomitancia de crímenes, se debe imponer la pena mayor en la escala legal establecida para la infracción de mayor gravedad demostrada, por lo que impuso la pena de treinta años tras comprobar el robo agravado, precedido o acompañado de homicidio voluntario; que para imponer la sanción el tribunal tomó en cuenta varios criterios como fueron la gravedad del hecho, el daño a la víctima y a la sociedad en general, los objetivos de la pena de reeducación y reinserción social, de lo que se evidencia que el tribunal expuso las razones que le llevaron a condenar al imputado a la pena mencionada, por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

5.7. Que ha establecido la Corte de Casación que, en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida.

En cuanto al recurso de Geremías Mora Reyes (a) Cacón:

5.8. El recurrente plantea que la Corte *a qua* al contestar su recurso de apelación obvió responder los motivos invocados, en los cuales alegó: a) que el Ministerio Público no estableció cual fue su conducta y que esto se aprecia en las declaraciones de Manuel Adames, que la Corte afirmó que el testigo reconoció a todos los imputados, pero eso no consta en la decisión; b) que la jurisdicción de apelación no valoró las pruebas y del análisis de los testimonios de Manuel de Jesús Adames y Ángel de la Cruz no se extrae su participación en los hechos; c) que el tribunal violentó el principio de igualdad

al valorar las pruebas con diferentes criterios, vicio que se constata en la página 23 párrafo 22, donde rechazó los testimonios que fueron aportados por la defensa para probar que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos bajo el predicamento de que debió aportar un documento que corroborara las declaraciones; sin embargo, al Ministerio Público le permitió depositar una escopeta sin probar a quien le pertenecía y dar por sentado la ocurrencia de un robo; d) que la Corte no dio respuesta al tercer motivo que se refiere a la pena, formulación precisa de cargos en los hechos.

5.9. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte, como afirma el recurrente, que la Corte de Apelación obvió contestar los tres vicios invocados, que al tratarse de un asunto de puro derecho y, por convenir a la solución que se dará al caso, procede suplir los motivos que justifican el dispositivo de la decisión impugnada.

5.10. En cuanto al alegato de que no se estableció la conducta del imputado en la comisión del hecho, se aprecia que el tribunal de juicio determinó que los testigos identificaron a los imputados como las personas que participaron en el hecho; que le otorgó credibilidad al reconocimiento que estos realizaron en el plenario, en razón de que ambos fueron firmes y coherentes al señalarlos como las personas que pretendían realizar un robo y luego realizaron varios disparos que le ocasionaron la muerte al señor Eugenio Disla, colocando a los acusados en espacio y tiempo de la ocurrencia del hecho.

5.11. Con relación al planteamiento de que el testigo Manuel de Jesús Adames no mencionó, en sus declaraciones, haber reconocido al imputado, se evidencia que este expresó en el plenario lo siguiente: "¿Las otras personas los vio, la reconoce? –Delante manejando no lo vi porque, ya iba en la parte de atrás y no lo pude reconocer bien, pero al volver a ponerse en posición del motor cuando lo pudo retener ahí lo reconocí bien. ¿De esas personas a cuántas identificó? –a cuatro. ¿A cuántas usted si las ve, las puede identificar? –Yo lo puedo identificar. ¿A cuáles? Ellos iban tres pero los dos que iban atrás de último, esos pasaron muy rápido. ¿De las personas que están aquí a cuántas identifican? –A ellos dos, se está refiriendo a los dos imputados". Que de lo antes transcrito se retiene que el testigo, contrario a lo alegado, sí identificó en el plenario a los dos imputados, refiriéndose a los recurrentes Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora (a) Cacón.

5.12. Que también plantea el recurrente que de los testimonios de Manuel de Jesús Adames y Ángel de la Cruz de Paula no se puede extraer su participación en los hechos; no obstante, la Corte de Casación, tras analizar la sentencia de primer grado, colige que el señor Ángel de la Cruz de Paula expresó que podía reconocer a ambos imputados, que a pesar de que no conocía a Geremías Mora (a) Cacón desde el principio, posteriormente lo pudo

identificar a través de una foto que le mostraron en el barrio; en cuanto al señor Manuel de Jesús Adames como se cita en el párrafo anterior expresó que pudo identificar al acusado en un motor subiendo por el camino que va a la antena; que estos dos testimonios se complementaron entre sí, pues uno expresó que pudo ver al imputado cuando se dirigía a la antena y el otro fue testigo presencial del hecho y aunque no lo conocía antes de lo sucedido, luego de identificarlo, lo sitúa en el lugar de los hechos en compañía de tres personas más que dispararon a Eugenio Disla y se llevaron la escopeta con la que este realizaba su labor de seguridad.

5.13. Que, en cuanto a la desigualdad en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se aprecia que no hubo tal diferencia en la valoración, sino que estuvo fundada en la credibilidad otorgada por el juez a cada prueba. En la especie el acusado aportó dos testimonios para demostrar que en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba incapacitado a causa de un accidente, pero esta prueba no fue corroborada por la opinión de un facultativo de la medicina, por lo que no pudo refutar la acusación, que estuvo avalada por dos testimonios que lo identificaron alrededor y en el mismo lugar del crimen.

5.14. Con relación al planteamiento de que no fue probada la sustracción de la escopeta pues no se estableció quien era el propietario del arma, se advierte que esta información resultaba irrelevante para demostrar el hecho del robo agravado, pues para que este se configure solo debe existir una sustracción que recaiga sobre un objeto mueble, ajeno y que se ejecute con violencia, lo que ocurrió en la especie, además de que la escopeta aportada como prueba material se corresponde con la que le fue sustraída al señor Eugenio Disla (occiso).

5.15. En cuanto al alegato de omisión en la formulación precisa de cargos se advierte que en el relato de los hechos y la calificación jurídica de la acusación se consigna que Geremías Mora Reyes (a) Cacón en compañía de dos personas más conocidas como El Pato y Balbeury (prófugos) le propinaron dos disparos a Eugenio Disla con la finalidad de sustraerle la escopeta que este utilizaba para su labor de seguridad y que esta conducta se corresponde con las tipificadas en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, sobre homicidio precedido de otro crimen, asimismo se consigna la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

5.16. Que en ese sentido, se advierte que el relato anterior y la subsunción en los tipos penales se corresponden con el criterio de la Corte de Casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los

textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; por todo lo cual procede rechazar este aspecto y el recurso en su totalidad.

5.17. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas".

**VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## PRIMER ACUERDO PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 2-23

Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces; quienes forman el pleno de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; luego de varias sesiones de trabajo, determinaron la necesidad de publicar en fecha **treinta (30) del mes de mayo de 2023**, de manera no jurisdiccional, una guía de criterios a tomar en cuenta por la Primera Sala y las partes que actúan ante ella para la determinación del interés casacional, de la redacción y motivación de los memoriales de casación y de defensa, así como del cómputo de los plazos, respecto de los recursos introducidos al tenor de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula el nuevo procedimiento de casación en la República Dominicana, por lo que, unánimemente acuerdan por este instrumento las formalidades siguientes:

### CONTENIDO

PREÁMBULO

I. Plazos establecidos en la ley

II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad

2.1) Examen de competencia

2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad

III. Cuantía de admisibilidad

IV. Interés casacional

4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.3 literal a)

4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 11.3 literal b)

4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.2 literal c)

4.4) Interés casacional presunto

V. Estructura y contenido del memorial de casación

5.1) Encabezado

5.2) Cuerpo

5.3) Petitorio

VI. Estructura y contenido del memorial de defensa

6.1) Encabezado

6.2) Cuerpo

6.3) Petitorio

VII. Escritos justificativos

VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23

8.1) Recursos interpuestos antes de la promulgación

8.2) Recursos interpuestos después de la promulgación

IX. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

PREÁMBULO

En fecha 17 de enero de 2023 fue promulgada la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11095 de la misma fecha de promulgación, a partir de cuyo momento entró en vigor su aplicación conforme a lo dispuesto por su art. 95, respetando los plazos previstos por el Código Civil. En su art. 94 la Ley 2-23 deroga la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, pero conserva su aplicación para los supuestos señalados en los arts. 92 y 93 de la misma Ley 2-23.

La nueva normativa del recurso de casación tiene por propósito, según su art. 1, establecer un procedimiento práctico y eficaz para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliario, contencioso administrativo y contencioso tributario. El objeto del recurso es censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.

La nueva Ley 2-23 instaura un orden normativo dinámico que se corresponde con la necesidad de optimizar e institucionalizar el procedimiento de casación, al mismo tiempo que introduce en la República Dominicana una nueva corriente, ya afianzada en otros países, la cual requiere un gran sentido de compromiso tanto de la comunidad jurídica como de la propia judicatura. Se trata de una visión que entrelaza a la Suprema Corte de Justicia con las cortes de apelación, en su función de jurisdicción de envío, con el objetivo de unificar la jurisprudencia nacional y procurar la seguridad jurídica y la aplicación de la ley en igual sentido para todos los justiciables.

Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre del 2013, advierte que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley", por lo que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Y, recuerda además la alta corte constitucional, que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

La Ley 2-23, en su considerando octavo, advierte que "el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado". Asimismo, la casación dominicana retiene su función nomofiláctica y su función unificadora de la jurisprudencia nacional. En esa virtud, la ley no resulta del todo novedosa en nuestro sistema, pues en la mayor parte de sus disposiciones no hace más que adoptar el procedimiento de casación francés, así como positivizar los criterios firmes y reiterados que ya ha asumido nuestra Corte de Casación desde hace más de treinta años, que constituyen la *técnica de la casación dominicana* en las diversas materias.

Sin embargo, en procura de una mejor administración de justicia y de diseñar un recurso de casación eficaz y expedito, el legislador dominicano, de manera puntual, buscó en el derecho procesal europeo, especialmente en España, nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, y ha incorporado mediante la Ley 2-23 a nuestro sistema el instituto procesal del *interés casacional* —originario de España—, así como la facultad de la alta corte de *dictar fallo directo sobre el fondo del derecho aplicable*, haciendo justicia al caso concreto —agregándose la función *dikelógica* de la casación—. Este último tema fue la principal causa de las reformas de la casación que se han producido en los países europeos —incluyendo Francia—, así como en los países hispanoamericanos, siendo la República Dominicana el único país que no había otorgado a sus jueces de casación la facultad de poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

En razón del legislador dominicano haber introducido dichas novedades, con aplicación inmediata en nuestro sistema, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han entendido pertinente llegar a un acuerdo pleno, esto es, por unanimidad de votos, pero sin carácter jurisdiccional ni vinculante para ellos, donde se estipulen las exigencias y orden que observará dicho colegiado al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de casación, de los memoriales de las partes y de los medios de casación, con el objeto de que este instrumento sirva de guía orientadora y ayude a agilizar los procesos, asegurándose el acceso a la sede de casación.

El mecanicismo de los "acuerdos plenos no jurisdiccionales" ha dado muy buenos resultados en otros países como modelo de buenas prácticas, facilitando el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley. Estos acuerdos no solo se conciben como un instrumento de guía y apoyo a la labor de la Corte de Casación, sino que también sirven de orientación metodológica y programática para los abogados al estos someter sus recursos de casación, pues les aclara las diversas aristas que contempla la ley.

Sin embargo, si bien es cierto que no se trata de un acuerdo con fuerza vinculante legal, pues cada juez conserva su independencia al momento de ejercer la jurisdicción, no es menos cierto que genera cierta vinculación moral en los jueces que lo suscriben, desde el momento en que sus estipulaciones han sido adoptadas con la clara voluntad de unificación hermenéutica, dejando fuera de este los puntos en los que no hay consenso unánime del colegiado. En tal virtud, este tipo de acuerdos no constituye ni un acto jurisdiccional (no resuelve un caso concreto) ni un acto administrativo (no se trata de una decisión dictada en el ejercicio de una potestad administrativa).

Ha de tenerse en cuenta que los criterios contenidos en estos acuerdos han de ser claros, comprensibles y razonablemente concisos, a fin de que puedan ser fácilmente asimilados y utilizados por sus destinatarios principales: los jueces de casación, los abogados que actúan ante la corte, los colaboradores de la corte, los académicos y la comunidad jurídica en general.

En razón de todo lo anterior, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pactan que el presente *acuerdo pleno no jurisdiccional* trazará sus requerimientos respecto de los puntos de la técnica de casación siguientes: plazos establecidos en la ley **(I),** orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad **(II),** cuantía de admisibilidad **(III)**, interés casaciónal **(IV)**, estructura y contenido del memorial de casación **(V),** estructura y contenido del memorial de defensa **(VI),** escritos justificativos **(VII)**, casos de inaplicación de la Ley 2-23 **(VIII)** y entrada en vigor y alcance del presente acuerdo **(IX)**.

## I. Plazos establecidos en la ley

De manera general, la ley establece que todos los plazos por ella previsto son computados como **días hábiles**, salvo que se hubiese dispuesto expresamente de otra forma (art. 80). Por "días hábiles" el legislador entiende aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de cuyos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial (art. 81), es decir, aunque se trate de una actuación que se realice fuera de la sede de la referida secretaría.

En tal sentido, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia (art. 14).

En **materia de referimientos** el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza (párr. IV art. 14). Este plazo se aplica en todas las materias y en todas las jurisdicciones que actúen en referimiento.

En **materia de embargo inmobiliario**, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión (párr. V art. 14). Este plazo de diez (10) días hábiles es único, es decir que se aplica tanto para el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, como para los procedimientos especiales seguidos, por ejemplo, al tenor de la Ley 6186 de 1963 y la Ley 189 de 2011, pues al establecer la Ley 2-23 que dicho plazo es aplicable "cualquiera que sea el régimen", está derogando el plazo de quince (15) días previsto en el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

Los señalados plazos para recurrir se benefician del aumento en razón de la distancia.

En todos los casos, los plazos establecidos en la Ley 2-23 corren a partir del próximo día hábil que siga a la fecha de la notificación o de la actuación que abre el plazo (art. 82). De manera particular, todos los plazos del procedimiento de casación que al tenor de la ley corran a partir de una notificación, serán francos y regidos por el derecho común del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

No corren a partir de una notificación los siguientes plazos:

a) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifique, en los casos que proceda, los recursos de casación al Procurador General de la República (art. 26).

b) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia remita el expediente completo al presidente de la sala que conocerá el recurso (art. 28).

c) El plazo de dos (2) días para las contestaciones a los incidentes mediante escritos de conclusiones. (art. 44 párr. I).

d) El plazo de tres (3) días para realizar los reparos a la admisión de la recusación (párr. II art. 53).

II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad

2.1) Examen de competencia

Una vez apoderada de un recurso de casación que le es dirigido por la parte recurrente, la Primera Sala examinará su competencia en el trámite de admisión del recurso, antes del pronunciamiento de la admisibilidad. Este examen solo se hará en contraste con la competencia de las Salas Reunidas y las demás salas de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, de dicha evaluación puede resultar una de dos posibilidades de decisión:

**a) Retiene su competencia**, en cuyo caso pasará a examinar la admisibilidad del recurso y, si es superada dicha etapa, fallará el recurso de casación al fondo.

**b) Se considera incompetente,** en cuyo caso dictará fallo de incompetencia y envío a la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que estime competente.

Si del examen de la competencia resulta que el órgano competente para conocer de la cuestión es el pleno de la Suprema Corte de Justicia en razón de que no se trata de un recurso de casación, se declarará inadmisible la actuación por mal apoderamiento.

2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad

Ya determinada la competencia de la Primera Sala, esta procederá a evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal e incidental —no de los medios de casación—, para lo cual ponderará las condiciones de admisibilidad formales u ordinarias en el orden siguiente: apoderamiento, legitimación para recurrir, plazo para recurrir, sentencia impugnada, cuantía —si ha lugar—, violación a la prohibición de recursos sucesivos, violación al principio de indivisibilidad, existencia de recurso incidental previo, entre

otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso.

Luego del test de los señalados presupuestos de admisibilidad y solo si han sido superados, la Corte de Casación procederá, en los casos que es exigido, a ponderar el interés casacional acreditado por la parte recurrente en su memorial de casación conforme a las reglas que se establecerán más adelante.

III. Cuantía de admisibilidad

Al tenor del numeral 3 del art. 11 de la Ley 2-23, no podrán recurrirse en casación las sentencias que resuelvan demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenaciones pecuniarias, restitución, devolución de valores o a cualquier otro título que se le diere, cuya cuantía debatida en la instancia donde se dicta la sentencia impugnada no supere el equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

La suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, será obtenida de las resoluciones sobre salario mínimo nacional para el sector privado no sectorizado que dicta el Comité de Salarios en virtud de los arts. 452 y siguientes del Código de Trabajo.

## IV. Interés casacional

El *interés casacional* es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación. De acuerdo con las motivaciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales de última o de única instancia del sistema judicial dominicano.

El interés casacional es la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acerbo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales. La Corte de Casación, por su alta carga de trabajo, debe ocuparse prioritariamente y dentro de un

tiempo de resolución razonable de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis*.

Según la Ley 2-23 el recurso de casación presenta interés casacional cuando en la sentencia impugnada, dictada en última o en única instancia, se resuelva:

a) En oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

b) Respecto de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

c) Aplicando normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

En los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, es de rigurosa exigencia que la parte recurrente, antes de sus motivos de casación acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal a)

El concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración y mantenimiento en la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Se considerará que la sala ha fijado criterio con dos sentencias vigentes, las cuales el recurrente deberá presentar en su recurso como contraste con la sentencia impugnada para probar la violación del criterio de que se trate.

Sin embargo, las sentencias no tendrán el carácter de doctrina jurisprudencial si se ha producido un "giro jurisprudencial" intervenido posteriormente, aunque por el momento exista un solo fallo contentivo del giro. Por tanto, excepcionalmente, en este supuesto solo se requerirá esta decisión que inicia el nuevo criterio, hasta tanto se dicte otra que lo reitere.

Es necesario, en consecuencia, que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Se analizará cada caso en concreto a fin de determinar si existe identidad entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 10.3 literal b)

La modalidad de interés casacional previsto en el art. 10.3 literal *b* de la Ley 2-23 supone la existencia de jurisprudencia contradictoria adoptadas entre los tribunales de segundo grado, esto es, entre salas de un mismo tribunal de alzada o de distintos departamentos judiciales, incluyendo tribunales de primera instancia cuando actúan como tribunales de apelación respecto a las decisiones de los juzgados de paz. Asimismo, debe entenderse para los fines del interés casacional que quedan comprendidos en esta modalidad los casos en que los tribunales se pronuncian en única instancia.

En estos casos tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico (casos análogos) por parte de los tribunales antes indicados. La parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

La acreditación de este presupuesto de admisibilidad implica que queda a cargo del recurrente la obligación de presentar, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

Este motivo de interés casacional adquiere mayor trascendencia cuando procura fijar una doctrina jurisprudencial respecto a puntos y cuestiones de esencial operatividad de los tribunales de segundo grado.

Para invocar esta causa de interés casacional no puede existir jurisprudencia de la Primera Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

Igualmente el art. 10.3, literal *b,* prevé la misma modalidad de interés casacional ante la existencia de criterios dispares entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso aplican las mismas reglas para la acreditación del interés casacional antes expuestas.

4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal c)

Si no existen dos jurisprudencias de la Corte de Casación o ninguna decisión que contraste con la que se quiere impugnar, el recurso de casación es, en principio, inadmisible por inexistencia de oposición a la doctrina jurisprudencial. Esta ausencia de doctrina jurisprudencial es la que impulsa la modalidad de interés casacional definida en el art. 10.3 literal *c* de la Ley 2-23, del cual se desprende que el recurso de casación será admisible a discreción de la Corte de Casación, pues en estos casos solo se verificará interés casacional si la misma corte justifica "la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina", es decir, la doctrina ausente.

En este presupuesto de interés casacional la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

Cuando solo deliberan tres (3) jueces y se trate de un fallo que resuelve admitir el recurso de casación por el interés casacional fundado en la inexistencia de doctrina jurisprudencial, la decisión deberá ser adoptada por unanimidad de votos (párr. III art. 39).

4.4) Interés casacional presunto

Según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

1) Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

2) Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

3) Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

4) Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

5) Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

En los casos de los numerales 2, 3, 4 y 5, la Corte de Casación solo deberá decidir el recurso de casación sobre tales aspectos, salvo que en los demás puntos el recurso de casación y los medios en que se invocan reúnan los respectivos presupuestos de admisibilidad.

## V. Estructura y contenido del memorial de casación

En virtud del art. 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación se interpone mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de casación suscrito por abogado y debidamente motivado.

La estructura del memorial de casación se divide en tres partes: *encabezado, cuerpo y petitorio.*

### 5.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las "generales") y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrente deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

### 5.2) Cuerpo

Generalmente, el cuerpo del memorial se dividirá en tres partes:

**5.2.1) Primera parte:** Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

**5.2.2) Segunda parte:** Se trata de una parte previa a la exposición de motivos al fondo del recurso, en la cual la parte recurrente debe acreditar a la Corte de Casación que el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, en especial el relativo al interés casacional, si aplica. La parte recurrente tiene la carga de acreditación, por lo que debe justificar con necesaria claridad la concurrencia del interés casacional, especificando la modalidad aplicable, con la suficiente argumentación para convencer a la corte. Para ello, debe establecer lo siguiente:

a) Que se citen por lo menos dos sentencias de contraste dictadas por la Primera Sala de la Corte de Casación apoderada del recurso, si se trata de la modalidad del art. 10.3, literal a. Si se trata de la modalidad que aborda el literal b del art. 10.3, se deberán depositar, por un lado, dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

b) Que la cita de las decisiones que sirven de fundamento al interés casacional se identifiquen con el nombre del tribunal que la dictó, su número y fecha. En el memorial solo debe hacerse referencia respecto de lo que se interesa confrontar con la sentencia impugnada. Debe extractarse su

contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a las partes relevantes para resolver el problema jurídico planteado.

c) Que en el caso de los tribunales de segundo grado o de única instancia, no basta la cita de sentencias, sino que es necesario que se ponga en relación la doctrina sentada por cada una de ellas con lo razonado en la sentencia recurrida en supuestos que guarden cierta similitud con el que es objeto del proceso.

d) Que la oposición a la jurisprudencia invocada tiene repercusión en la decisión del litigio, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. Esto en coherencia con lo establecido en el art. 12 de la Ley 2-23, que dispone que no constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia.

e) Que el criterio aplicable para resolver el problema planteado no depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso.

f) Que la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida no puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial de los hechos dados por probados por la alzada.

**5.2.3) Tercera parte:** Se expondrán los motivos de fondo del recurso, bajo la formula de los *medios de casación* cumpliendo las siguientes pautas:

a) Cada medio de casación se subdividirá en dos partes: *encabezamiento (título o epígrafe)* y *desarrollo*.

b) En el encabezamiento se citarán de manera precisa y puntual, sin argumentación alguna, en forma de título, la causa de casación alegada, con la indicación de los textos que se denuncian infringidos (ej. ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos;* ***Segundo medio:*** *Violación del art. 1319 del Código Civil)*. Se recomienda resaltar las causas de casación con negritas o cursivas o cualquier otra forma distintiva.

c) En virtud de los arts. 17 y 18.5 de la Ley 2-23, los medios de casación no deben ser nuevos, bajo pena de inadmisibilidad, salvo que se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales.

d) Por consiguiente, los motivos del medio deben respetar el ámbito de la discusión jurídica de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. En tal sentido, el párrafo del art. 12 de la Ley 2-23 dispone que "no constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia".

e) Los medios de casación deben ser desarrollados estableciendo claramente las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida. Si bien deben evitarse las argumentaciones muy escuetas, que no impliquen un real desarrollo del medio, tampoco deben ser excesivamente extensas, impidiendo conocer el verdadero fundamento del motivo. Es decir, solo se exige "la necesaria extensión". Se recomienda un recurso de casación que no supere las veinticinco (25) páginas.

f) Así, el medio debe contener la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso. En consecuencia, se debe transcribir o parafrasear los motivos dados por el tribunal de segundo grado donde incurre en el vicio. En esta exposición no puede apartarse del contenido esencial del encabezamiento.

g) Los medios de casación por vicios de forma y por vicios de fondo, o sea, los medios procesales y los medios sustantivos, deben ser planteados de manera separada, iniciando con los de forma, pues en este mismo orden el art. 34 impone que deben ser fallados por la corte. En consecuencia, no pueden mezclarse en un mismo medio de casación vicios de naturaleza distinta.

h) Por lo mismo, si se alega más de una infracción o se alegan infracciones de naturaleza distinta en el mismo recurso, cada infracción debe ser expuesta en un motivo independiente y todos ellos enumerados correlativamente. No pueden formularse submotivos.

i) Debe citarse con claridad y precisión la norma o jurisprudencia que se consideren infringidas. Por tanto, se impone evitar lo siguiente:

- Citar el precepto infringido seguido de fórmulas génericas tales como: arts. 1382 *"y siguientes"* o formulas similares.

- Citar preceptos heterogéneos en un mismo motivo o preceptos génericos que pueden comportar ambigüedad o indefinición.

- No debe pretenderse una revisión de los hechos o una valoración distinta.

5.3) Petitorio

Como en todo escrito procesal en la parte final debe plantearse con precisión la petición que se hace a la corte, es decir, el pronunciamiento que se procura de esta. Incluso, al tenor de esta nueva normativa, se podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III art. 38).

Los pedimentos cuya solución escapen a la competencia de la Corte de Casación serán declarados inadmisibles.

VI. Estructura y contenido del memorial de defensa

En virtud del art. 21 de la Ley 2-23, la parte recurrida en casación depositará su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental (puro y simple) o incidental alternativo.

La estructura del memorial de defensa se divide en tres partes: *encabezado, cuerpo y petitorio.*

6.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las "generales") y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrido deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

6.2) Cuerpo

En el caso del memorial de defensa, este generalmente se dividirá en tres partes, pero excepcionalmente en cuatro partes cuando contenga recurso de casación incidental o alternativo, a saber:

**6.2.1) Primera parte:** Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

**6.2.2) Segunda parte:** Se trata de una parte previa a la exposición del desarrollo de los medios de defensa dirigidos contra el recurso de casación, en la cual la parte recurrida deberá formular las excepciones, inadmisibilidades o incidentes que entienda de lugar contra el recurso de casación o algún acto producido en el procedimiento de casación, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa. Es en esta parte que el recurrido debe oponerse al interés casacional en el que la parte recurrente fundamenta la admisibilidad de su recurso.

**6.2.3) Tercera parte:** Se responderán de manera independiente y en el orden que han sido planteados por la parte recurrente cada uno de los medios de casación, proponiéndose contra ellos, primero, los medios de inadmisión pertinentes, y luego los motivos de defensa de la sentencia impugnada respecto a los vicios alegados por la parte recurrente.

**6.2.4) Cuarta parte:** Si la parte recurrida decide interponer un recurso de casación incidental (puro y simple) o alternativo, lo presentará en esta cuarta parte, es decir, después de ejercer la defensa respecto al recurso de casación principal.

La estructura del recurso de casación incidental o alternativo deberá cumplir con las mismas pautas señaladas anteriormente para el recurso de casación principal.

El recurso de casación *incidental alternativo* es aquel que, por voluntad propia de la parte recurrida, queda condicionado a la suerte del recurso de casación principal y que, por tanto, solo será ponderado si el recurso principal es acogido, pues, en caso contrario, si el recurso de casación principal es rechazado, se renuncia a que se pondere y conozca el recurso incidental alternativo.

6.3) Petitorio

En la parte conclusiva de su memorial de defensa el recurrido deberá plantear conclusiones separadas respecto al recurso de casación principal interpuesto en su contra, y respecto a su recurso de casación incidental o alternativo, si lo ha introducido en su memorial de defensa. En una u otra parte de su petitorio podrá plantear conclusiones principales y subsidiarias, según se hayan planteado excepciones, inadmisibilidades, incidentes o defensas al fondo.

Al igual que la parte recurrente, la parte recurrida podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III, art. 38).

VII. Escritos justificativos

En los escritos justificativos producidos por las partes en virtud del art. 22 de la Ley 2-23, estas solo podrán ampliar las argumentaciones de sus pretensiones incidentales o de fondo ya planteadas en sus respectivos memoriales, sin poder en ningún caso agregar nuevos medios.

Asimismo, será en estos escritos justificativos que las partes tendrán la oportunidad de responder las excepciones, inadmisibilidades, incidentes, recursos de casación incidentales o alternativos presentados por su adversario, según corresponda.

VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23

Al tenor del principio que establece la *aplicación inmediata de la ley procesal,* la Ley 2-23 es de aplicación inmediata para los recursos de casación interpuestos después de su promulgación el 17 de enero de 2023.

Sin embargo, la propia ley distingue excepciones para su aplicación respecto a los recursos de casación interpuestos antes de la entrada en vigor de la ley (**8.1**) y los recursos de casación introducidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley (**8.2**).

**8.1) Recursos interpuestos antes de la promulgación:** A estos recursos de casación no aplican los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco el efecto no suspensivo del recurso. Sin embargo, la ley advierte que se puede prescindir de las audiencias si las partes no han sido convocadas y del dictamen de la Procuradora General de la República si todavía no se ha requerido (art. 93), En este sentido, los expedientes que se encuentren completos, pero en estado de rol cancelado por inasistencia de las partes a la audiencia que les fue fijada o cualquier otra causa, podrán ser fallados sin necesidad de fijación de nueva audiencia. En cambio, los expedientes que se encuentren incompletos sufrirán las consecuencias establecidas por la Ley 3726 de 1953.

**8.2) Recursos interpuestos después de la promulgación:** Según el art. 92 de la Ley 2-23 esta no será aplicable en lo concerniente a los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco su disposición sobre el efecto no suspensivo del recurso, cuando la sentencia impugnada ha sido dictada antes de su promulgación, pues exclusivamente en estos aspectos regirán las reglas de la Ley 3726 de 1953. Sin embargo, en cuanto a los demás aspectos aplica plenamente la Ley 2-23, por lo que las partes deben producir sus respectivos memoriales y actuaciones en la forma y los plazos previstos en la nueva normativa, bajo pena de incurrir en los defectos y sanciones en ella establecidos.

IX. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

En virtud de que el art. 33 de la Ley 2-23 sugiere a la Corte de Casación que, en la medida de lo posible, busque de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento, es necesario que, para prevenir las inadmisibilidades que pudieren deducirse por la inobservancia de las pautas y criterios convenidos en el presente "acuerdo no jurisdiccional", la Primera Sala comience a aplicar lo establecido en el presente acuerdo a partir de los recursos de casación interpuestos el **día primero (1ro.) del mes de agosto de 2023**, a fin de que los justiciables, los litigantes y la comunidad jurídica en general puedan adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación aquí presentados.

En tutela del principio de igualdad y de la función unificadora de la jurisprudencia que tiene precisamente la Corte de Casación, la aplicación diferida de este acuerdo debe extenderse respecto de los recursos de casación interpuestos antes de la fecha de este instrumento.

El alcance del presente acuerdo se limita a establecer las interpretaciones, criterios y pautas que la Corte de Casación puede soberana y razonablemente exigir en la presentación de los recursos de casación que son interpuestos ante ella, sin que en modo alguno se pueda asumir que el presente acuerdo tiene por efecto u objeto diferir la aplicación de los presupuestos de admisibilidad, plazos, trámite o cualquier otra disposición objetivamente establecida por la Ley 2-23. En consecuencia, por ejemplo, la Corte de Casación será flexible hasta la fecha indicada con la forma en que la parte recurrente justifica el interés casacional en su memorial de casación, pero no dejará de examinar si existe o no interés casacional para determinar la admisibilidad del recurso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

## PRIMER ACUERDO PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RELACION A LA LEY 2-23

Los magistrados MANUEL ALEXIS READ ORTIZ, MANUEL R. HERRERA CARBUCCIA, MOISES A. FERRER LANDRON, ANSELMO ALEJANDRO BELLO F., Y RAFAEL VASQUEZ GOICO, jueces quienes forman el pleno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; luego de varias sesiones de trabajo, determinaron la necesidad de publicar en fecha 4 de septiembre del año 2023, de manera no jurisdiccional, una guía de criterios a tomar en cuenta por la Tercera Sala y las partes que actúan ante ella para la determinación del interés casacional, de la redacción y motivación de los memoriales de casación y de defensa, así como del cómputo de los plazos, respecto de los recursos introducidos al tenor de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula el nuevo procedimiento de casación en la República Dominicana, por lo que, unánimemente acuerdan por este instrumento las formalidades siguientes:

### CONTENIDO

PREÁMBULO

I. Plazos establecidos en la ley

II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad

2.1) Examen de competencia

2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad

III. Cuantía de admisibilidad

IV. Interés casacional

4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.3 literal a)

4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 11.3 literal b)

4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 11.2 literal c)

4.4) Interés casacional presunto

V. Estructura y contenido del memorial de casación

5.1) Encabezado

5.2) Cuerpo

5.3) Petitorio

VI. Estructura y contenido del memorial de defensa

6.1) Encabezado

6.2) Cuerpo

6.3) Petitorio

VII. Escritos justificativos

VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23

8.1) Recursos interpuestos antes de la promulgación

8.2) Recursos interpuestos después de la promulgación

IX. Régimen de sanciones e indemnizaciones

X. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

PREÁMBULO

En fecha 17 de enero de 2023 fue promulgada la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11095 de la misma fecha de promulgación, a partir de cuyo momento entraron en vigor sus disposiciones conforme con lo dispuesto por su art. 95, respetando los plazos previstos por el Código Civil. En su art. 94 la Ley 2-23 deroga la Ley Núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, pero plantea una matización en cuanto al momento de aplicación de algunos, tal y como se verá más adelante en los arts. 92 y 93 de la misma Ley Núm. 2-23.

La nueva Ley Núm. 2-23 instaura un orden normativo cuya finalidad es mejorar el procedimiento de la casación, al tiempo que introduce en la República Dominicana una nueva corriente, ya afianzada en otros países, la cual requiere un gran sentido de compromiso tanto de la comunidad jurídica como de la propia judicatura. Se trata de una visión que entrelaza a la Suprema Corte de Justicia con las cortes de apelación, en su función de jurisdicción de envío, **con el objetivo de unificar la jurisprudencia nacional**.

El desarrollo normativo legal implantado por la citada Ley Núm. 2-23, siempre para lo establecido en el párrafo anterior, encuentra apoyo en nuestra Constitución vigente, la cual, con respecto de las vías recursivas contra decisiones judiciales en general, establece en el párrafo III del artículo 149 que: "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezca

la ley", mientras que en relación con la casación dispone particularmente en el artículo 154.2 que el recurso de casación se conocerá de conformidad con la ley.

La Ley Núm. 2-23, en su considerando octavo, advierte que "el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado". Asimismo, la casación dominicana retiene su función nomofiláctica y su función unificadora de la jurisprudencia nacional. En esa virtud, la ley no resulta del todo novedosa en nuestro sistema, pues en la mayor parte de sus disposiciones no hace más que adoptar el procedimiento de casación francés, así como positivizar los criterios firmes y reiterados que ya ha asumido nuestra Corte de Casación desde hace más de treinta años, que constituyen la *técnica de la casación dominicana* en las diversas materias.

Sin embargo, en procura de una mejor administración de justicia y de diseñar un recurso de casación eficaz y expedito, el legislador dominicano, de manera puntual, buscó en el derecho procesal europeo, especialmente en España, nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, y ha incorporado mediante la Ley 2-23 a nuestro sistema el instituto procesal del *interés casacional* —originario de España—, así como la facultad de la alta corte de *dictar fallo directo sobre el fondo del derecho aplicable*, haciendo justicia al caso concreto. Este último tema fue la principal causa de las reformas de la casación que se han producido en los países europeos —incluyendo Francia—, así como en los países hispanoamericanos, siendo la República Dominicana el único país que no había otorgado a sus jueces de casación la facultad de poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

En razón de que el legislador dominicano introdujo dichas novedades, con aplicación inmediata en nuestro sistema, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han entendido pertinente llegar a un acuerdo pleno, esto es, por unanimidad de votos, pero sin carácter jurisdiccional ni vinculante para ellos, en el que estipulen las exigencias y orden que observará dicho colegiado al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de casación, de los memoriales de las partes y de los medios de casación, con el objeto de que este instrumento sirva de guía orientadora y ayude a agilizar los procesos, asegurándose el acceso a la sede de casación.

El mecanicismo de los "acuerdos plenos no jurisdiccionales" ha dado muy buenos resultados en otros países como modelo de buenas prácticas, facilitando el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley. Estos acuerdos no solo se conciben como un instrumento de guía y apoyo a la labor de la Corte de Casación, sino que también sirven de orientación metodológica y programática para los abogados al momento de

estos someter sus recursos de casación, pues les aclara las diversas aristas que contempla la ley.

Sin embargo, si bien es cierto que no se trata de un acuerdo con fuerza vinculante legal, pues cada juez conserva su independencia al momento de ejercer la jurisdicción, no es menos cierto que genera cierta vinculación moral en los jueces que lo suscriben, desde el momento en que sus estipulaciones han sido adoptadas con la clara voluntad de unificación hermenéutica, dejando fuera de este los puntos en los que no hay consenso unánime del colegiado. En tal virtud, este tipo de acuerdos no constituye ni un acto jurisdiccional (no resuelve un caso concreto) ni un acto administrativo (no se trata de una decisión dictada en el ejercicio de una potestad administrativa).

Ha de tenerse en cuenta que los criterios contenidos en estos acuerdos han de ser claros, comprensibles y razonablemente concisos, a fin de que puedan ser fácilmente asimilados y utilizados por sus destinatarios principales u operadores jurídicos: los jueces de casación, los abogados que actúan ante la corte, los colaboradores de la corte, los académicos y la comunidad jurídica en general.

Este tipo de acuerdos encuentra su justificación en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, así como en la cláusula de Estado de Derecho establecida en su artículo 7, en la medida de que esta práctica ha servido en el derecho comparado (España) para brindar mayor seguridad jurídica con relación a la aplicación del interés casacional como presupuesto para la admisibilidad del recurso de casación. Es decir, si se toma en cuenta el amplio margen de flexibilidad que tiene el juez de la casación al momento de implementar las normas sobre interés casacional, se justificaría la adopción de una guía como esta que, en definitiva, aporte concreción normativa en una materia de textura abierta respecto de su interpretación jurídica.

En razón de todo lo anterior, los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pactan que el presente *acuerdo pleno no jurisdiccional* trazará sus requerimientos respecto de los puntos de la técnica de casación siguientes: plazos establecidos en la ley **(I),** orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad **(II),** cuantía de admisibilidad **(III)**, interés casaciónal **(IV)**, estructura y contenido del memorial de casación **(V),** estructura y contenido del memorial de defensa **(VI),** escritos justificativos **(VII)**, casos de inaplicación de la Ley 2-23 **(VIII)** y entrada en vigor y alcance del presente acuerdo **(IX)**.

## I. Plazos establecidos en la ley

De manera general, la ley establece que todos los plazos por ella previstos son computados como **días hábiles**, salvo que se hubiese dispuesto expresamente de otra forma (art. 80). Por "días hábiles" el legislador entiende aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de cuyos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial (art. 81).

En tal sentido, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia (art. 14).

En **materia de referimientos y embargo inmobiliario** el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza (párr. IV art. 14) o la sentencia. (párrafo V). Este plazo se aplica en todas las materias y en todas las jurisdicciones que actúen en referimiento.

Los señalados plazos para recurrir se benefician del aumento en razón de la distancia.

En todos los casos, los plazos establecidos en la Ley 2-23 corren a partir del próximo día hábil que siga a la fecha de la notificación o de la actuación que abre el plazo (art. 82). De manera particular, todos los plazos del procedimiento de casación que al tenor de la ley corran a partir de una notificación, serán francos y regidos por el derecho común del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

No corren a partir de una notificación los siguientes plazos:

a) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notifique, en los casos que proceda, los recursos de casación al Procurador General de la República (art. 26).

b) El plazo de tres (3) días hábiles para que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia remita el expediente completo al presidente de la sala que conocerá el recurso (art. 28).

c) El plazo de dos (2) días para las contestaciones a los incidentes mediante escritos de conclusiones. (art. 44 párr. I).

d) El plazo de tres (3) días para realizar los reparos a la admisión de la recusación (párr. II art. 53).

II. Orden de evaluación de la competencia y los presupuestos de admisibilidad

2.1) Examen de competencia

Una vez apoderada de un recurso de casación que le es dirigido por la parte recurrente, la Tercera Sala examinará su competencia en el trámite de admisión del recurso, antes del pronunciamiento de la admisibilidad. Este examen solo se hará en contraste con la competencia de las Salas Reunidas y las demás salas de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, de dicha evaluación puede resultar una de dos posibilidades de decisión:

**a) Retiene su competencia**, en cuyo caso pasará a examinar la admisibilidad del recurso y, si es superada dicha etapa, fallará el recurso de casación al fondo.

**b) Se considera incompetente,** en cuyo caso dictará fallo de incompetencia y envío a la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que estime competente o a las salas reunidas.

Si del examen de la competencia resulta que el órgano competente para conocer de la cuestión es el pleno de la Suprema Corte de Justicia en razón de que no se trata de un recurso de casación, se declarará inadmisible la actuación por mal apoderamiento.

2.2) Examen de los presupuestos de admisibilidad

Ya determinada la competencia de la Tercera Sala, esta procederá a evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal e incidental —no de los medios de casación—, para lo cual ponderará las condiciones de admisibilidad formales u ordinarias en el orden siguiente: apoderamiento, legitimación para recurrir, plazo para recurrir, sentencia impugnada, cuantía —si ha lugar—, violación a la prohibición de recursos sucesivos, violación al principio de indivisibilidad, existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso.

Debe tenerse aquí en cuenta que para la materia laboral el presupuesto de inadmisión relativo a la cuantía de la sentencia impugnada deberá ser decidido atendiendo a las normas particulares que para tal situación rigen en el Código de Trabajo en su artículo 641, no así en cuanto al plazo para la interposición del recurso, el cual deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo que establece la parte general del artículo 14 de la ley 2-23.

Luego de descartados los señalados presupuestos de admisibilidad, la Corte de Casación procederá, en los casos que es exigido, a ponderar el interés casacional acreditado por la parte recurrente en su memorial de casación conforme a las reglas que se establecerán más adelante.

III. Cuantía de admisibilidad

Al tenor del numeral 3 del art. 11 de la Ley 2-23, no podrán recurrirse en casación las sentencias que resuelvan demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenaciones pecuniarias, restitución, devolución de valores o a cualquier otro título que se le diere, cuya cuantía debatida en la instancia donde se dicta la sentencia impugnada no supere el equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

La suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, será obtenida de las resoluciones sobre salario mínimo nacional para el sector privado no sectorizado que dicta el Comité de Salarios en virtud de los arts. 452 y siguientes del Código de Trabajo.

Tal y como se ha señalado anteriormente, para la materia laboral regirá, en cuanto al monto de las condenaciones exigidas para que una decisión sea recurrible en casación, la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud a la cual esta vía no será admisible cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

**IV. Interés casacional**

El *interés casacional* es una condición de admisibilidad del recurso, no una causa de casación. De acuerdo con las motivaciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales de última o de única instancia del sistema judicial dominicano.

El interés casacional es la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales. La Corte de Casación, por su alta carga de trabajo, debe ocuparse prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis*.

Según la Ley 2-23 el recurso de casación presenta interés casacional cuando en la sentencia impugnada, dictada en última o en única instancia, se resuelva:

a) En oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

b) Respecto de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

c) Aplicando normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

En los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, es de rigurosa exigencia que la parte recurrente, antes de sus motivos de casación acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

4.1) Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal a)

El concepto de jurisprudencia comporta, en principio, reiteración y mantenimiento en la doctrina de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Se considerará que la sala ha fijado criterio con dos sentencias vigentes, las cuales el recurrente deberá presentar en su recurso como contraste con la sentencia impugnada para probar la violación del criterio de que se trate.

Sin embargo, las sentencias no tendrán el carácter de doctrina jurisprudencial si se ha producido un "giro jurisprudencial" intervenido posteriormente, aunque por el momento exista un solo fallo contentivo del giro. Por tanto, excepcionalmente, en este supuesto solo se requerirá esta decisión que inicia el nuevo criterio, hasta tanto se dicte otra que lo reitere.

Es necesario, en consecuencia, que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas. Se analizará cada caso en concreto a fin de determinar si existe identidad entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso.

4.2) Interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 10.3 literal b)

La modalidad de interés casacional previsto en el art. 10.3 literal *b* de la Ley 2-23 supone la existencia de jurisprudencia contradictoria adoptadas entre los tribunales de segundo grado, esto es, entre salas de un mismo tribunal de alzada o de distintos departamentos judiciales, incluyendo las distintas salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo al momento en que decide los recursos contenciosos administrativos en instancia única.

En estos casos tiene que acreditarse que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico (casos análogos) por parte de los tribunales antes indicados. La parte recurrente debe expresar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce esta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

La acreditación de este presupuesto de admisibilidad implica que queda a cargo del recurrente la obligación de presentar, por un lado, al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

Para invocar esta causa de interés casacional no puede existir jurisprudencia de la Tercera Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

Igualmente el art. 10.3, literal *b,* prevé la misma modalidad de interés casacional ante la existencia de criterios dispares entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso aplican las mismas reglas para la acreditación del interés casacional antes expuestas.

4.3) Interés casacional por ausencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación (art. 10.3 literal c)

Si no existen dos jurisprudencias de la Corte de Casación o ninguna decisión que contraste con la que se quiere impugnar, el recurso de casación es, en principio, inadmisible por inexistencia de oposición a la doctrina jurisprudencial. Esta ausencia de doctrina jurisprudencial es la que impulsa la modalidad de interés casacional definida en el art. 10.3 literal *c* de la Ley 2-23, del cual se desprende que el recurso de casación será admisible a discreción de la Corte de Casación, pues en estos casos solo se verificará interés casacional si la misma corte justifica "la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina", es decir, la doctrina ausente.

En este presupuesto de interés casacional la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

Cuando solo deliberan tres (3) jueces y se trate de un fallo que resuelve admitir el recurso de casación por el interés casacional fundado en la inexistencia de doctrina jurisprudencial, la decisión deberá ser adoptada por unanimidad de votos (párr. III art. 39).

4.4) Interés casacional presunto

Según se desprende de la Ley 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

1) Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

2) Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.

3) Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

4) Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

5) Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

6) Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

En los casos de los numerales 3, 4, 5 y 6, la Corte de Casación solo deberá decidir el recurso de casación sobre tales aspectos, salvo que en los demás puntos el recurso de casación y los medios en que se invocan reúnan los respectivos presupuestos de admisibilidad.

En los casos de los numerales 5 y 6, se trata de infracciones cometidas por los jueces del fondo respecto de normas u obligaciones que deben ser cumplidas por los jueces en su función jurisdiccional, sobre cuya aplicación no ha intervenido discusión alguna entre las partes ante los jueces del fondo. En esos tipos de infracciones se justifica la existencia de presunción de la existencia de interés casacional debido a que no puede considerarse que

la sentencia así rendida contiene doctrina cuya unificación o ausencia de la misma por parte de la Corte de Casación torne posible, por su función y naturaleza, la presencia y aplicación del presupuesto de interés casacional creado por la ley 2-23.

V. Estructura y contenido del memorial de casación

En virtud del art. 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación se interpone mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de casación suscrito por abogado y debidamente motivado.

La estructura del memorial de casación se divide en tres partes: *encabezado, cuerpo y petitorio.*

5.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las "generales") y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrente deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

Debe quedar entendido que, en caso de que el recurrente no haya fijado domicilio en el Distrito Nacional en el recurso de casación, el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, en virtud al principio pro-actione, lo recibirá poniendo una nota de observación al depositante en el sentido de que no dará curso a dicha vía de impugnación hasta su regularización.

5.2) Cuerpo

Generalmente, el cuerpo del memorial se dividirá en tres partes:

**5.2.1) Primera parte:** Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

**5.2.2) Segunda parte:** Se trata de una parte previa a la exposición de motivos al fondo del recurso, en la cual la parte recurrente debe acreditar a la Corte de Casación que el recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, en especial el relativo al *interés casacional,* si aplica. La parte recurrente tiene la carga de acreditación, por lo que debe justificar con necesaria claridad la concurrencia del interés casacional, especificando la modalidad aplicable, con la suficiente argumentación para convencer a la corte. Para ello, debe establecer lo siguiente:

a) Que se citen por lo menos dos sentencias de contraste dictadas por la Tercera Sala de la Corte de Casación apoderada del recurso, si se trata de la modalidad del art. 10.3, literal *a.* Si se trata de la modalidad que aborda

el literal *b* del art. 10.3, se deberán depositar, por un lado, dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, por otro lado, dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría.

b) Que la cita de las decisiones que sirven de fundamento al interés casacional se identifiquen con el nombre del tribunal que la dictó, su número y fecha. En el memorial solo debe hacerse referencia respecto de lo que interesa confrontar con la sentencia impugnada. Debe extractarse su contenido y, de incluir citas literales, se limitarán a las partes relevantes para resolver el problema jurídico planteado.

c) Que en el caso de los tribunales de segundo grado o de única instancia, no basta la cita de sentencias, sino que es necesario que se ponga en relación la doctrina sentada por cada una de ellas con lo razonado en la sentencia recurrida en supuestos que guarden similitud con el que es objeto del proceso.

d) Que la oposición a la jurisprudencia invocada tiene repercusión en la decisión del litigio, atendida la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. Esto en coherencia con lo establecido en el art. 12 de la Ley 2-23, que dispone que no constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia.

e) Que el criterio aplicable para resolver el problema planteado no depende única o sustancialmente de las circunstancias fácticas de cada caso.

f) Que la aplicación de la jurisprudencia invocada o pretendida no puede llevar a una modificación del fallo mediante la omisión total o parcial de los hechos dados por probados por la alzada.

**5.2.3) Tercera parte:** Se expondrán los motivos de fondo del recurso, bajo la formula de los *medios de casación* cumpliendo las siguientes pautas:

a) Cada medio de casación se subdividirá en dos partes: *encabezamiento (título o epígrafe)* y *desarrollo*.

b) En el encabezamiento se citarán de manera precisa y puntual, sin argumentación alguna, en forma de título, la causa de casación alegada, con la indicación de los textos que se denuncian infringidos (ej. ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos;* ***Segundo medio:*** *Violación del art. 15 del Código de Trabajo)*. Se recomienda resaltar las causas de casación con negritas o cursivas o cualquier otra forma distintiva.

c) En virtud de los arts. 17 y 18.5 de la Ley 2-23, los medios de casación no deben ser nuevos, bajo pena de inadmisibilidad, salvo que se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales.

d) Por consiguiente, los motivos del medio deben respetar el ámbito de la discusión jurídica de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida. En tal sentido, el párrafo del art. 12 de la Ley 2-23 dispone que "no constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia".

e) Los medios de casación deben ser desarrollados estableciendo claramente las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida. Si bien deben evitarse las argumentaciones muy escuetas, que no impliquen un real desarrollo del medio, tampoco deben ser excesivamente extensas, impidiendo conocer el verdadero fundamento del motivo. Es decir, solo se exige "la necesaria extensión". Se recomienda un recurso de casación con una extensión razonable y lógica.

f) Así, el medio debe contener la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso. En consecuencia, se debe transcribir o parafrasear los motivos dados por el tribunal de segundo grado donde incurre en el vicio. En esta exposición no puede apartarse del contenido esencial del encabezamiento.

g) Los medios de casación por vicios de forma y por vicios de fondo, o sea, los medios procesales y los medios sustantivos, deben ser planteados de manera separada, iniciando con los de forma, pues en este mismo orden el art. 34 impone que deben ser fallados por la corte. En consecuencia, no pueden mezclarse en un mismo medio de casación vicios de naturaleza distinta.

h) Por lo mismo, si se alega más de una infracción o se alegan infracciones de naturaleza distinta en el mismo recurso, cada infracción debe ser expuesta en un motivo independiente y todos ellos enumerados correlativamente. No pueden formularse submotivos.

i) Debe citarse con claridad y precisión la norma o jurisprudencia que se consideren infringidas. Por tanto, se impone evitar lo siguiente:

- Citar el precepto infringido seguido de fórmulas génericas tales como: arts. 146 y"*y siguientes"* o formulas similares.

- Citar preceptos heterogéneos en un mismo motivo o preceptos génericos que pueden comportar ambigüedad o indefinición.

- No debe pretenderse una revisión de los hechos o una valoración distinta.

5.3) Petitorio

Como en todo escrito procesal en la parte final debe plantearse con precisión la petición que se hace a la corte, es decir, el pronunciamiento que se procura de esta. Incluso, al tenor de esta nueva normativa, se podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III art. 38).

Los pedimentos cuya solución escapen a la competencia de la Corte de Casación serán declarados inadmisibles.

VI. Estructura y contenido del memorial de defensa

En virtud del art. 21 de la Ley 2-23, la parte recurrida en casación depositará su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental (puro y simple) o incidental alternativo.

La estructura del memorial de defensa se divide en tres partes: *encabezado, cuerpo y petitorio.*

6.1) Encabezado

El encabezado contendrá la identificación de las partes (lo que conocemos como las "generales") y de la sentencia impugnada en casación (ver numerales 1 a 4 del art. 18 de la Ley 2-23).

En esta parte, en virtud del art. 23, el recurrido deberá fijar su **domicilio procesal**, que debe situarse en el Distrito Nacional.

6.2) Cuerpo

En el caso del memorial de defensa, este generalmente se dividirá en tres partes, pero excepcionalmente en cuatro partes cuando contenga recurso de casación incidental o alternativo, a saber:

**6.2.1) Primera parte:** Breve resumen de los hechos fijados en el fallo impugnado. No consiste en alegaciones de hechos y presunciones.

**6.2.2) Segunda parte:** Se trata de una parte previa a la exposición del desarrollo de los medios de defensa dirigidos contra el recurso de casación, en la cual la parte recurrida deberá formular las excepciones, inadmisibilidades

o incidentes que entienda de lugar contra el recurso de casación o algún acto producido en el procedimiento de casación, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa. Es en esta parte que el recurrido debe oponerse al interés casacional en el que la parte recurrente fundamenta la admisibilidad de su recurso.

**6.2.3) Tercera parte:** Se responderán de manera independiente y en el orden que han sido planteados por la parte recurrente cada uno de los medios de casación, proponiéndose contra ellos, primero, los medios de inadmisión pertinentes, y luego los motivos de defensa de la sentencia impugnada respecto a los vicios alegados por la parte recurrente.

**6.2.4) Cuarta parte:** Si la parte recurrida decide interponer un recurso de casación incidental (puro y simple) o alternativo, lo presentará en esta cuarta parte, es decir, después de ejercer la defensa respecto al recurso de casación principal.

La estructura del recurso de casación incidental o alternativo deberá cumplir con las mismas pautas señaladas anteriormente para el recurso de casación principal.

El recurso de casación *incidental alternativo* es aquel que, por voluntad propia de la parte recurrida, queda condicionado a la suerte del recurso de casación principal y que, por tanto, solo será ponderado si el recurso principal es acogido, pues, en caso contrario, si el recurso de casación principal es rechazado, se renuncia a que se pondere y conozca el recurso incidental alternativo.

6.3) Petitorio

En la parte conclusiva de su memorial de defensa el recurrido deberá plantear conclusiones separadas respecto al recurso de casación principal interpuesto en su contra, y respecto a su recurso de casación incidental o alternativo, si lo ha introducido en su memorial de defensa. En una u otra parte de su petitorio podrá plantear conclusiones principales y subsidiarias, según se hayan planteado excepciones, inadmisibilidades, incidentes o defensas al fondo.

Al igual que la parte recurrente, la parte recurrida podrá pedir a la Corte de Casación que haga uso de su facultad de dictar fallo directo sobre el litigio, poniendo fin al proceso (párr. III, art. 38).

VII. Escritos justificativos

En los escritos justificativos producidos por las partes en virtud del art. 22 de la Ley 2-23, estas solo podrán ampliar las argumentaciones de sus

pretensiones incidentales o de fondo ya planteadas en sus respectivos memoriales, sin poder en ningún caso agregar nuevos medios.

Asimismo, será en estos escritos justificativos que las partes tendrán la oportunidad de responder las excepciones, inadmisibilidades, incidentes, recursos de casación incidentales o alternativos presentados por su adversario, según corresponda.

VIII. Casos de inaplicación de la Ley 2-23

Al tenor del principio que establece la *aplicación inmediata de la ley procesal,* las normas estrictas de procedimiento de Ley 2-23 son de aplicación inmediata para los recursos de casación interpuestos después de su promulgación el 17 de enero de 2023.

Respecto a otros tipos de normas no exactamente de procedimiento, sino relacionadas con el derecho a recurrir propiamente dicho, la propia ley distingue excepciones.

Para un mejor entendimiento de la cuestión de la vigencia de las diferentes disposiciones establecidas en la ley 2-23, debe distinguirse su aplicación respecto a los recursos de casación interpuestos antes de la entrada en vigor de la ley (**8.1**) y los recursos de casación introducidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley (**8.2**).

**8.1) Recursos interpuestos antes de entrada en vigencia de la ley:** A estos recursos de casación no aplican los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco el efecto no suspensivo del recurso. Sin embargo, la ley advierte que se puede prescindir de las audiencias si las partes no han sido convocadas todavía convocadas a la misma (art. 93). Respecto del dictamen de la Procuraduría General de la República este no será requerido (tal y como sucede en la materia laboral), salvo que la normativa aplicable anterior a la ley 2-23 lo requiera (como es el caso de la materia administrativa). Respecto a esto último debe aclararse que, si el recurso fue depositado antes de la entrada en vigencia de la ley, seguirán aplicando, salvo las excepciones más arriba señaladas, las normas de procedimiento o de trámite inherentes al recurso de casación vigente al momento de interponer el recurso, razón por las que los expedientes que se encuentren incompletos sufrirán las consecuencias establecidas por esa normativa.

**8.2) Recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la ley:** Según el art. 92 de la Ley 2-23 esta no será aplicable en lo concerniente a los presupuestos de admisibilidad relativos al plazo para recurrir y al tipo de sentencia impugnada, así como tampoco su disposición sobre el efecto

no suspensivo del recurso, cuando la sentencia impugnada ha sido dictada antes de su promulgación, pues exclusivamente en estos aspectos regirán las reglas vigentes al momento de la interposición de dichos recursos. Sin embargo, en cuanto a los demás aspectos aplica plenamente la Ley 2-23, por lo que las partes deben producir sus respectivos memoriales y actuaciones en la forma y los plazos previstos en la nueva normativa, bajo pena de incurrir en los defectos y sanciones en ella establecidos.

IX. Régimen de Sanciones e indemnizaciones

La multa civil y las indemnizaciones a que se refiere el artículo 56 de la ley 2-23 aplica en caso de que el recurso de casación al cual ellas estén ligadas, haya sido interpuesto de forma temeraria, abusiva o de mala fe, de todo lo cual deberá haber constancia en el expediente o se desprenda de la naturaleza de lo sucedido y cuya actuación haya sido notoria y evidente.

X. Entrada en vigor y alcance del presente acuerdo

En virtud de que el art. 33 de la Ley 2-23 sugiere a la Corte de Casación que, en la medida de lo posible, busque de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento, es necesario que, para prevenir las inadmisibilidades que pudieren deducirse por la inobservancia de las pautas y criterios convenidos en el presente "acuerdo no jurisdiccional", la Tercera Sala comenzará a aplicar lo establecido en el presente acuerdo, dos meses a partir de la fecha de su publicación, específicamente a los recursos de casación interpuestos el 5 de noviembre del año 2023, a fin de que los justiciables, los litigantes y la comunidad jurídica en general puedan adaptarse a los requerimientos de la nueva técnica de casación aquí presentados. Este inicio de aplicación debe incluir la no aplicación de cualquier sanción o inadmisión del recurso de casación en materia laboral fundamentado en su interposición por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida

En tutela del principio de igualdad y de la función unificadora de la jurisprudencia que tiene precisamente la Corte de Casación, la aplicación diferida de este acuerdo debe extenderse respecto de los recursos de casación interpuestos antes de la fecha de este instrumento.

El alcance del presente acuerdo se limita a establecer las interpretaciones, criterios y pautas que la Corte de Casación puede soberana y razonablemente exigir en la presentación de los recursos de casación que son interpuestos ante ella, sin que en modo alguno se pueda asumir que el presente acuerdo tiene por efecto u objeto diferir la aplicación de los presupuestos de admisibilidad, plazos, trámite o cualquier otra disposición objetivamente establecida por la Ley 2-23. En consecuencia, por ejemplo, la Corte de

Casación será flexible hasta la fecha indicada con la forma en que la parte recurrente justifica el interés casacional en su memorial de casación, pero no dejará de examinar si existe o no interés casacional para determinar la admisibilidad del recurso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los un (1) día del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo A. Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1290

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Grupo Fantedom, S.R.L. |
| **Abogados:** | Héctor Rafael Grullón Moronta, Maritza Josefina Félix Vásquez y Milton R. Martínez Grullón. |
| **Recurrido:** | Ayuntamiento Municipal de Santiago. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Grupo Fantedom, SRL., contra el auto núm. 366-2019-SAUT-00513, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Grullón Moronta y los Lcdos. Maritza Josefina Félix Vásquez y Milton R. Martínez Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107088-0, 031-0115740-6 y 031-0237039-6, con estudio profesional abierto en común en la Calle "12", núm. 38, Prolongación Calle "6", sector El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distinto Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Grupo Fantedom, SRL., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-07530-4, con su domicilio social principal ubicado en la avenida Prolongación Buena Vista núm. 23, sector Gurabo al Medio, municipio Santiago de los Caballeros, municipio Santiago, representada por su gerente Luciano Humberto Rojas Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321490-8, del mismo domicilio de su representada.

2. En torno a la defensa del Ayuntamiento Municipal de Santiago, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación y, de manera subsidiaria, rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de diciembre de 2019, la sociedad de comercio Grupo Fantedom, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de deudas, en virtud de unos de los contratos suscritos para la construcción de obras municipales, las cuales fueron construidas y no pagadas, solicitando, además, el pago por responsabilidad patrimonial y por los daños y perjuicios (morales), causados por los hechos de acción u omisión administrativa, contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, el auto núm. 366-2019-SAUT-00513, de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***ÚNICO****: Declara inadmisible la presente instancia de recurso contencioso administrativo municipal, hecha a requerimiento de la sociedad de comercio Fantedom, SRL., con su RNC No. 1-31-07530-4, en perjuicio del Ayuntamiento de! Municipio de Santiago, por los motivos y razones explicados más arriba* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia y violación de la ley" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su dictamen, el Procurador General de la República solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser contrario a los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el mismo tiene por objeto que sea casado un auto emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no siendo susceptible de este recurso por no tratarse de una sentencia que pudiera contener alguna violación a la ley, además que no reúne las características que conforman las sentencias.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, expresa que: *En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley*; mientras que el artículo 5 de la mencionada Ley, señala que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…

12. De conformidad con el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en *última* o *única instancia* pronunciados por los tribunales de orden judicial[62], no pudiendo someterse al criterio del poder casacional aquellas decisiones que no operen bajo la taxatividad del artículo precedente.

13. En ese sentido, del análisis del acto impugnado en casación, se advierte que declara la inadmisión de una demanda en justicia, de la cual fue apoderada un tribunal del orden de lo judicial y que se relaciona con una ejecución de un contrato suscrito entre un administrado y un ayuntamiento (contencioso municipal), y adicionalmente se solicita la responsabilidad patrimonial del gobierno local en cuestión.

14. En ese orden, dicha decisión tiene la naturaleza de una verdadera sentencia o acto jurisdiccional emanado del Poder Judicial, en vista de que: a) orgánicamente es dictado por un Tribunal del Orden de lo Judicial; b) tiene una naturaleza evidentemente jurisdiccional, ya que subsume el derecho a unos hechos determinados, es decir, utiliza el método jurídico; y c) afecta

[62] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 36, del 10 de abril de 2013.

las pretensiones del accionante, en vista de que su demanda o pretensiones son declaradas inadmisibles.

15. En esas atenciones, al ser el acto impugnado una sentencia susceptible de ser recurrida en casación, procede el análisis del medio invocado por el recurrente.

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incorrectamente ha declarado la inadmisión de la demanda y recomendó demandar siguiendo el proceso civil ordinario, por lo que según ese criterio debíamos emplazar a la hoy recurrida para que compareciera en la octava franca de ley, pero con esa decisión actuó en desconocimiento del proceso contencioso administrativo y contrario a las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y de la Ley núm. 1494-47.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En el caso que nos ocupa se trata de una demanda en cobro de pesos, cuya modalidad es de audiencia pública, oral y contradictoria del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, donde establece: "El término ordinario de los emplazamientos, para aquellos que estén domiciliados en la República, es el de la octava", no así Recurso Contencioso Administrativo: por lo que se declara inadmisible" (sic).

18. Una interpretación razonable de la sentencia impugnada consiste en que el tribunal que la dictó entendió que estaba apoderado de una demanda de índole o carácter civil y las partes habían utilizado de manera incorrecta el procedimiento relativo al recurso contencioso municipal establecido en el artículo 3 de la ley 13-07. También debe comprenderse que dicho tribunal se consideraba competente para conocer de ambos asuntos, es decir, para el conocimiento de las demandas en cobro de sumas de dinero en atribuciones civiles y en materia contencioso municipal.

19. Como consecuencia de lo anterior, el tribunal que dictó el fallo hoy impugnado en casación declaró inadmisible la acción judicial de la que estaba apoderado en razón a que el demandante original utilizó el procedimiento contencioso municipal regulado por el artículo 3 de la ley 13-07, en lugar del procedimiento civil, lo cual, según su parecer jurídico, era el correcto.

20. Esta acción del Tribunal constituye una errónea interpretación de la legislación relativa a los medios de inadmisión (artículos 44 y siguientes de la ley 834-78), ya que el error en el procedimiento, en caso de que

eventualmente haya ocurrido en la especie, no configura un medio de inadmisión, sino una irregularidad sancionada con la nulidad.

21. En efecto, los medios de inadmisión son defensas que se relacionan necesariamente de un modo lógico con la pretensión del demandante que impiden el conocimiento del fondo del asunto, es decir, de lo bien o mal fundada de la demanda, lo cual no ocurre en la especie, ya que se trata de actos procesales irregulares sancionables mediante las excepciones de nulidad.

22. Esta errónea interpretación más arriba indicada pudo conducir eventualmente al juez que dictó el fallo hoy recurrido en casación a dictar una decisión diferente, que declare la nulidad del procedimiento seguido, ordenándose su reanudación a partir del momento en que hubiere considerado alguna violación al derecho a la defensa dada la naturaleza del procedimiento inherente al nuevo asunto a ser juzgado. Claro está, ello siempre y cuando dicha situación sea procedente a juicio del tribunal en envío, ya que esa jurisdicción debe precisar si realmente ha habido una nulidad del procedimiento como la que más arriba se plantea.

23. En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal a quo al emitir la decisión impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, tal y como se lleva dicho, lo que provoca sea acogido el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

25. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA el auto núm. 366-2019-SAUT-00513, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00397

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Karen Margarita Domínguez Silfa. |
| **Abogado:** | Cirilo de Jesús Guzmán López. |
| **Recurridos:** | Rafaela E. Paulino Rodríguez y compartes. |
| **Abogado:** | Ismel Gómez, Juan Omar Leonardo Mejía y Nelsy Maritza Mejía Leonardo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349132-8, domiciliada y residente en la calle Profesora Águeda Suárez núm. 8, Pueblo Chico, San Miguel, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el presente expediente marcado con el núm. 036-2017-ECON-0074, NCI núm. 523-2019-ECIV-00047, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez, Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., declinada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expresado en la parte considerativa de esta decisión;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.*

1.2 La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional emitió el Auto núm. 523-2019-SAUT-00056 el 15 de mayo de 2019, mediante el cual declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez, Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., declinada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.3 Que en la audiencia del 18 de marzo de 2020, fijada por esta segunda sala mediante Resolución 6342-2019 del 18 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, en representación de la recurrente Karen Margarita Domínguez Silfa, concluyó de la manera siguiente: ***Primero:*** *Que se declare bueno y válido este recurso;* ***Segundo:*** *Casar con envío dicha resolución declarando la inexistencia de un conflicto negativo de competencia en consecuencia se remita el asunto por ante la Presidencia Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,* ***Tercero:*** *Remitir el expediente a dicho juzgado correspondiente;* ***Cuarto:*** *Condenar en costas;* por otro lado, la Lcda. Ismel Gómez, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo, en representación de La General de Seguros, S. A., concluyó: ***Primero:*** *Declarar inadmisible el recurso de casación en contra de la Resolución penal núm. 501-2019-SRES-00179, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incoada por la Sra. Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafael E. Paulino Rodríguez y Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad La General de Seguros, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de contestación al recurso de casación;* ***Segundo:*** *Compensar las costas civiles y penales;* la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, dictaminó: ***Único:*** *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de la Resolución penal núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, toda vez que las razones que da la corte para declarar inadmisible el recurso de apelación no la justifican, ya que la decisión apelada no es una decisión incidental, sino una decisión que le pone fin al proceso que la demandante original había incoada por la vía civil, que este tribunal de derecho case la referida decisión y dicte una propia, a fin de evitar indefensión a la recurrente, a quien se le han cerrado todas la vías de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Karen Margarita Domínguez Silfa propone como medio de casación, el siguiente:

***Único motivo:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.5).*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

*Al examinar la resolución impugnada (…) la corte no se detuvo a observar que lo que estábamos apelando era precisamente una decisión que pone fin al proceso que la demandante original había incoado por la vía civil, puesto que en el Auto 523-2019-SAUT-00056 del 15 de mayo de 2019, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito puso fin al proceso (…) Que no procede declinar un asunto de demanda en daños y perjuicios incoada en base a los artículos 1382, 1383, 1384 materia eminentemente civil, nunca incoada en base a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Por lo tanto, la demanda contenida en el acto de alguacil núm. 756/2017 del 21 de junio de 2017, notificada por el ministerial José Ramón Cruz Ramírez, es de naturaleza eminentemente civil. Por cuanto: que el único tribunal ratione materia con vocación y competencia para entenderse y emitir una sentencia justa y ajustada según la materia por lo que se demanda es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito. Por cuanto: que declinar un asunto a un juzgado de paz que no es el competente ratione materia ni en cuanto la materia de daños y perjuicios, ya que el mismo juzgado de paz por no ser de su competencia, puede declararse incompetente, pone al demandante en una situación de limbo jurídico, de vaivén, y de retardo de justicia en cuanto a lo que demanda. Por cuanto: que la juez de primera instancia que envió las actuaciones ante*

*el juzgado de paz mal interpretó los textos jurídicos aludidos, puesto que la acción resarcitoria es regida por el imperio del ordenamiento civil.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una resolución cuyo contenido es incidental; sin embargo, conforme al contenido del artículo 410 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal en la República Dominicana, G.O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. 10.- En esas atenciones, esta corte estima procedente declarar inadmisible el recurso de apelación depositado en fecha 23/7/2019, por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, recurrente, a través de su abogado constituido y apoderado Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, en contra del Auto núm. 523-2019-SAUT-00056, de fecha 15/5/2019, de inadmisibilidad, dictado por la Quinta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, al tratarse de asuntos de índole incidental, conforme dispone el artículo 410 del Código Procesal Penal.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que en fecha 10 de marzo de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Juan M. Costes esquina Jhon F. Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, entre el jeep Nissan Xtrail, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., conducido por su propietaria Karen Margarita Domínguez Silfa, y el camión Sterling conducido por José de los Santos Díaz Méndez, propiedad de Porfirio Antonio Suero Peláez, resultando el primer vehículo con daños y sin lesionados.

4.2. Que ante la falta de interés fue emitido por el Ministerio Público un auto contentivo del dictamen de archivo definitivo por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el 1 de septiembre de 2017, estableciendo que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal.

4.3. Que en fecha 21 de junio de 2017 la señora Karen Margarita Domínguez Silfa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, resultando

apoderada para su conocimiento la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fijó audiencia para el conocimiento de esta para el día 5 de agosto de 2017.

4.4. Que la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de varias vistas, dictó en fecha 28 de septiembre de 2018 la siguiente decisión, cuyo dispositivo establece: ***ÚNICO:*** *De oficio declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Karen Margarita Domínguez Silfa, en contra de los señores Rafaela E. Paulino Rodríguez y Porfirio Antonio Suero Peláez y la entidad la General de Seguros, S. A. y en consecuencia declina por ante el que ejerza las funciones de Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lugar de la ocurrencia del accidente, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos.*

4.5. Que una vez declinado el proceso, la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional declaró, en fecha 15 de mayo de 2019, la inadmisibilidad del presente proceso, al entender que se encontraba irregularmente apoderado, bajo el predicamento de que una acción pura de reparación de daños y perjuicios solo puede ser interpuesta por ante la jurisdicción civil y que el tribunal penal no puede ser apoderado directamente por esta, sino por el Ministerio Público, como órgano investigador y acusador.

4.6. Que con motivo del recurso de alzada intervino la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación, que declaró inadmisible el recurso entendiendo que la decisión recurrida resuelve sobre un incidente, lo que no es susceptible de recurso por la vía de apelación.

4.7. Que para un caso de igual naturaleza, indicó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia: *12. A partir de la ley sobre movilidad vial la cual data del año 2017, surge la discusión, en torno al artículo 305, texto este que deja entrever que se origina un sistema de responsabilidad civil objetiva, por el daño, sin referir culpa. Sin embargo ya sea que a partir de la referida ley se haya o no transformado como situación procesal uniforme que la responsabilidad civil en materia de circulación sea o no objetiva esta diversidad de situaciones propia de la interpretación judicial, en modo alguno afecta la situación, relativa a la aplicación de las reglas de competencia, objeto de examen, en tanto que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la víctima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial. Del razonamiento expuesto se deriva que no hay posibilidad de que un juzgado*

*de paz conozca dicha demanda, sin apoderamiento penal, previamente definido, pero en caso de que fuese así, únicamente la víctima que reclama la reparación puede determinar esa situación, puesto que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva. Cabe destacar que aun cuando la dimensión procesal del texto aludido pudiese representar un nuevo orden en cuanto al régimen de responsabilidad dicho texto no produjo ninguna transformación a las reglas de competencia para el conocimiento de la acción en reparación del daño causado. 13. De la situación expuesta precedentemente al conflicto en cuestión entre los dos funcionarios judiciales, indicados en la configuración normativa objeto de análisis corresponde su conocimiento a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, procede ordenar que el expediente le sea remitido íntegramente para el conocimiento de dicho proceso en la forma que establece la ley que regula la materia.*[63]*.*

4.8. Que el caso referido *ut supra* fue conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un procedimiento por conflicto de competencia; y el presente, en ocasión de un recurso de casación en contra de una decisión que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, por versar sobre una cuestión incidental no recurrible por esta vía; en ese sentido, a pesar de la similitud en el *íter* procesal, se distinguen en la forma de ingreso ante esta Suprema Corte de Justicia, que hace que el presente caso, sea desestimado.

4.9. Que el artículo 425 del Código Procesal Penal delimita las decisiones recurribles en casación estableciendo que deben provenir de la corte de apelación, deben poner fin al procedimiento, pronunciar absolución o condenas, o denegar la suspensión o extinción de la pena; que el presente caso no se enmarca en ninguna de las anteriores categorías.

4.10. Que la cuestión planteada, actualmente, no pone fin al proceso ni se encuentra en un limbo jurídico, pues el Pleno de la Suprema Corte ha señalado la vía procedente en casos como el de la especie, pudiendo la recurrente acudir por la vía correspondiente; y una vez verificado que la decisión impugnada no se enmarca en las atacables por vía de casación, procede desestimar del presente recurso.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

[63] Resolución 617-2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de septiembre de 2020.

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Karen Margarita Domínguez Silfa, contra la Resolución núm. 501-2019-SRES-00179, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0337

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de julio de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | María Gloribel Brito Domínguez. |
| **Abogada:** | Patricia Pérez Guerrero. |
| **Recurrido:** | Alejandro Peralta Melo y compartes. |
| **Abogados:** | Marian Pujals Suárez, Melvyn Domínguez Reyes e Isaac V. Ciriaco Bobadilla. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por María Gloribel Brito Domínguez y de manera incidental por Carlos Andrés Tavárez Mota, Rafael González García y Diana Carolina Tavárez Mota, todos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00434 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por María Gloribel Brito Domínguez

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Patricia Pérez Guerrero, actuando como abogada constituida de María Gloribel Brito Domínguez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Alejandro Peralta Melo, Antoliano Peralta Romero y Juan Bautista de Lemos de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marian Pujals Suárez, Melvyn Domínguez Reyes e Isaac V. Ciriaco Bobadilla.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Carlos Andrés Tavárez Mota

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jeury Cruz, actuando como abogado constituido de Carlos Andrés Tavárez Mota.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Alejandro Peralta Melo, Antoliano Peralta Romero y Juan Bautista de Lemos de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marian Pujals Suárez, Melvyn Domínguez Reyes e Isaac V. Ciriaco Bobadilla.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

c) *En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rafael González García*

7. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yaritza Robles Disla, actuando como abogada constituida de Rafael González García.

8. En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Andrés Tavárez Mota, María Gloribel Brito Domínguez, Diana Carolina Tavárez Mota, Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y Antoliano Peralta Romero, sin que hayan depositado su memorial de defensa.

9. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Diana Carolina Tavárez Mota

10. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deiby Pattrick Fernández Pérez, actuando como abogado constituido de Diana Carolina Tavárez Mota, en su calidad de continuadora jurídica de Ramón Elías Tavárez Lebrén.

11. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Alejandro Peralta Melo, Antoliano Peralta Romero y Juan Bautista de Lemos de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marian Pujals Suárez, Melvyn Domínguez Reyes e Isaac V. Ciriaco Bobadilla.

12. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

13. En fecha 23 de febrero de 2018 fue suscrito un contrato de cuota litis entre Ramón Elías Tavárez Lebrén, figurando como poderdante, y como apoderados los licenciados Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos

de los Santos y el Dr. Antoliano Peralta Romero para diligenciar el proceso de reclamación por expropiación forzosa mediante decreto núm. 207-08 que declara de utilidad pública el inmueble identificado como 400401814232, con una superficie de 1,206.53 m2, ubicado en el Distrito Nacional, matrícula núm. 0100303390, acordando por concepto de honorarios el 20% de los valores envueltos y recuperados por el poderdante.

14. En fecha 29 de noviembre de 2018, los citados abogados interpusieron un recurso contencioso administrativo.

15. En fecha 14 de noviembre de 2019 falleció el señor Ramón Elías Tavárez Lebrén, poderdante.

16. Mediante sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00056 de fecha 21 de febrero de 2020, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el referido recurso contencioso administrativo. Posteriormente, en fecha 18 de mayo de 2021, los abogados apoderados depositaron en el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de liquidación de cuota litis, acogida mediante la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021 por el monto de RD$386,000.00 más RD$15,265,943.80.

17. En fecha 4 de marzo de 2022 el señor Carlos Andrés Tavárez Mota en calidad de hijo y continuador jurídico de Ramón Elías Tavárez Lebrén, depositó en el Tribunal Superior Administrativo una demanda en impugnación de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004.

18. En fecha 10 de marzo de 2022, la señora María Gloribel Brito Domínguez, en calidad de esposa sobreviviente del señor Ramón Elías Tavárez Lebrén incoó una demanda en nulidad de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, procediendo además a depositar en fecha 22 de abril de 2022 una intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por Carlos Andrés Tavárez Mota. De igual manera, la señora Diana Carolina Tavárez Mota, en calidad de hija del señor Ramón Elías Tavárez Lebrén depositó una intervención voluntaria en la referida demanda en impugnación. En fecha 5 de septiembre de 2023, el señor Rafael González García depositó una instancia en intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por Carlos Andrés Tavárez Mota.

19. Mediante sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00025 de fecha 24 de noviembre de 2022 el juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en impugnación interpuesta por el señor Carlos Andrés Tavárez Mota contra la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021.

20. En ocasión del levantamiento del sobreseimiento de la demanda en impugnación interpuesta por el señor Carlos Andrés Tavárez Mota contra la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021 –por la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024-, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00434 de fecha 29 de julio de 2024, también objeto de un recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la impugnación interpuesta en fecha 04 de marzo del año 2022, por el señor CARLOS ANDRES TAVÁREZ MOTA contra la Resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, de fecha 20 de agosto del año 2021, dictada por el Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA buena y valida la intervención voluntaria de las señoras MARIA GLORIBEL BRITO DOMINGUEZ y DIANA CAROLINA TAVÁREZ MOTA, en sus respectivas calidades de esposa e hija del finado Ramon Elías Tavares Lebren, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, tanto la impugnación como la intervención voluntaria por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

*a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por María Gloribel Brito Domínguez*

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y violación al art. 11 de la Ley 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

*b)* En cuanto *al recurso de casación incidental interpuesto por Carlos Andrés Tavárez Mota*

22. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al art. 11 de la Ley 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados que salvaguarda el derecho de defensa. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la Ley 302-1964. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

*c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rafael González García*

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del art. 11 de la Ley 302 del 1964. **Segundo medio:** Fallo extra petita (exclusión del Sr. Rafael González García). **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa por la exclusión del Sr. Rafael González García. **Cuarto medio:** Violación a las normas procesales, por la exclusión del Sr. Rafael González García" (sic).

*d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Diana Carolina Tavárez Mota*

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

25. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de los recursos de casación

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[64]; de igual manera, considera esta corte de casación que procede ordenar la fusión a petición de parte o, aún, de oficio, de varios recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda manifiesta por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse pendientes de fallo; en ese sentido, se ordena la fusión de las solicitudes números 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517, por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse pendientes de fallo, además de convenir a la solución que se dispensará al caso en su conjunto.

[64] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

27. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

28. En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 1040/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024 instrumentado por Bolívar Peña García, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificando a: 1) señor Carlos Andrés Tavárez Mota en la oficina ubicada en la avenida Cayetano Germosén, edif. El Túnel 10, *suite* 102, sector Los Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida el Lcdo. Jeury Cruz, abogado apoderado del requerido; 2) señores Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y Antoliano Peralta Romero en la oficina ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida por Luz María Cuevas, quien dijo ser empleada de los requeridos; 3) señor Rafael González en la oficina ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, edif. Ana Judith, *suite* 302-A, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida la Lcda. Yaritza Robles, quien dijo ser abogada apoderada del requerido; 4) la Procuraduría General Administrativa en la avenida Lope de Vega, local B-9, 2do nivel, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida por Lucila de la Rosa quien dijo ser empleada de los requeridos; 5) la Procuraduría General de la República en la avenida

Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación recibida por Yenny Veloz, quien dijo ser empleada de los requeridos; 6) señora Diana Carolina Tavárez Mota en la oficina ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, esq. calle Bohechío, plaza Madelta VII, *suite* 303, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación recibida por el Lcdo. Christian Bolívar Mendoza Hernández, quien dijo ser abogado apoderado de la requerida.

29. Al tenor de lo antes expuesto, no figura en el expediente que los señores Carlos Andrés Tavárez Mota, Diana Carolina Tavárez Mota y Rafael González García, ahora recurridos hayan depositado memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

30. Los señores Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y Antoliano Peralta Romero, plantearon en su memorial de defensa que se debe declarar inadmisible el presente recurso por violación a los artículos 11 numeral 6) de la Ley núm. 2-23 y 11 de la Ley núm. 302-64.

31. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

32. En ese sentido, se constata que la sentencia atacada decide sobre un recurso de queja o impugnación respecto de una liquidación de honorarios al tenor del artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, interpuesto contra una resolución que acogió una solicitud de liquidación de honorarios a favor del Dr. Antoliano Peralta Romero y los Lcdos. Alejandro Peralta Melo y Juan Bautista de Lemos de los Santos.

33. Debe establecerse que dicho artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, dispone en su parte final que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario-

34. De igual manera se pronuncia la Ley núm. 2-23, al decir en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin*

*perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.*

35. Cabe resaltar que aún antes de que la actual Ley de casación suprimiera dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; sin embargo, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, esta postura fue variada y hasta la promulgación de la nueva ley se inclinó por reconocer que, al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia de carácter limitado respecto de las causas en virtud de las cuales se interpone y respecto de las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador, al momento de prescribir en la parte final del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302-64 que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

36. Conforme con lo anterior, la imposibilidad del recurso de casación en esta materia también fue reconocida con anterioridad por el Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[65].

37. Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe resaltar que la interpretación de los textos legales antes citados -artículo artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 y el también 11 de la Ley núm. 302-64, modificada por la Ley núm. 95-88- no ofrece confusión en cuanto a la atribución de su significado, pues no sugiere la posibilidad de inferir alternativas posibles equivalentes derivadas de su contenido. En efecto, su sentido es claro y unívoco al prohibir el recurso de casación contra la decisión sobre la queja o impugnación de una liquidación de gastos y honorarios. Es decir, solo cabe una interpretación posible del texto en cuestión: prohibición de la casación.

38. Sin embargo, deben ser realizadas algunas reflexiones en torno a las razones por las que no procede que los jueces de esta Tercera Sala declaren inconstitucional las referidas normas, o promuevan consideraciones "principialistas" que tiendan a su "derrotabilidad", todo con la finalidad de permitir el recurso de casación contra ese tipo de decisiones bajo el fundamento de salvaguardar valores y principios relacionados a derechos fundamentales,

[65] Sentencia TC/0799/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

especialmente los que tienen que ver con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho a la defensa.

39. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debemos dejar por establecido que la especie trata de un recurso de casación contra una decisión sobre queja o impugnación en contra de una resolución en materia de liquidación de honorarios al tenor de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados.

40. Debe indicarse que la liquidación de honorarios de los profesionales del derecho (abogados) que pretende regular la indicada Ley núm. 302-64 comprende dos situaciones bastante diferenciadas: a) la liquidación de los gastos y horarios mínimos conforme con la tarifa contenida en dicha ley, para lo cual los abogados deben presentar un estado detallado de las partidas correspondientes para fines de aprobación; y b) una liquidación de sus honorarios cuando estos tengan como aval un contrato de cuota litis.

41. Sobre esto último, es decir, sobre la posibilidad de que sean liquidados, mediante la competencia y procedimiento previsto por la Ley núm. 302-64, los honorarios de un abogado que haya realizado con su cliente un contrato de cuota litis, debe señalarse que el párrafo III del artículo 9 de dicho instrumento legal es bien evidente al respecto, ya que establece que: "Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él...".

42. La imposibilidad de asignarse otra interpretación posible o alterna a esa norma debido a su claro contenido provoca que su no aplicación al presente caso deba estar precedida de una declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa, para lo cual esta Sala no encuentra justificación alguna en atención a lo que más abajo se dirá. En efecto, no se trata de utilizar el método de interpretación conforme a la Constitución para justificar la elección o descarte de una de las interpretaciones posibles de un texto legal sobre la base y fundamento de nuestra Carta Magna, sino que, debido a su indubitable contenido normativo, solo existe una interpretación posible, por lo que la inaplicación de esa norma correctamente interpretada de la única forma posible necesita de su previa declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa.

43. Debe decirse, asimismo, que, en estos casos, donde exista una norma legal con un significado único e inequívoco, no es posible derrotarla sin que previamente sea declarada su inconstitucionalidad. Esto así entendiendo como "derrotabilidad" un instrumento derivado de una específica concepción o teoría del derecho, que permite la no aplicación de las normas legal en un

caso particular sobre la base de valores y principios (positivos o implícitos) que subyacen al sistema jurídico en su integridad, permitiendo al juzgador emitir una solución cónsona con cierta idea de justicia.

44. Debe aclararse, de pasada, que esta posibilidad de que sean "liquidados" los honorarios de un abogado derivados de un contrato de cuota litis mediante las competencias y procedimiento creados por la Ley núm. 302-64, no es asimilable a que en esa sede se pretenda que los jueces actuantes tengan por función única la "homologación" de dicho pacto, entendiendo por "homologación" una aprobación sin posibilidad crítica o mejor dicho irreflexiva de sus previsiones. Nada más alejado de la realidad, ya que: a) la propia ley prevé que la liquidación de los honorarios derivados de un contrato de cuota litis podrá ser aprobada, salvo en los casos en que haya una violación a la ley. Esto quiere decir que el derecho puede ser utilizado para el rechazo de la liquidación propuesta, constituyendo esto un fuerte "cedazo" de naturaleza jurídica que le afecta y que es función del juez actuante en el caso tomar decisiones al respecto que van mucho más allá que una simple homologación. También habrá que discernir sobre aspectos fácticos referidos a si el abogado cumplió o no con las obligaciones contenidas en el pacto de cuota litis, para lo cual el juez no tendrá impedimentos de hacer contradictoria la solicitud; y b) el procedimiento de impugnación de la liquidación de horarios derivados de un contrato de cuota litis es evidentemente contradictorio, razón por la que todas las partes tendrán asegurados sus derechos a la defensa. Es decir, podrán alegarse todos los medios de defensa que tengan que ver con la existencia, cumplimiento y ejecución de dicho contrato.

45. Aquí sería bueno dejar por establecido que el contrato de cuota litis es un contrato especial dentro del ordenamiento jurídico dominicano. Es especial porque la ley lo regula de forma diferenciada de los demás contratos de ese tipo, creando un sistema distintivo que incluye competencias y procedimientos singulares para asegurar su cumplimiento y ejecución. Este régimen excepcional se justifica por la finalidad objetiva que por su intermedio se procura, que es la de crear ciertos privilegios en lo relativo a la celeridad y simplificación de formas en el cobro de los honorarios de los abogados, debido a la importancia de dichos profesionales en la eficacia y conservación del estado de derecho en el país.

46. Así las cosas, como la sentencia impugnada es fruto de haberse agotado el procedimiento seguido para la liquidación de honorarios conforme a la Ley núm. 302-64, resulta imposible inaplicar la prohibición de interponer el recurso de casación para ese tipo de casos, debido a que las competencias y procedimiento que dicho instrumento legal prevé garantizan suficientemente el derecho de defensa de las partes en lo que se refiere las diferencias que se

puedan suscitar en la determinación respecto de la existencia, cumplimiento y ejecución de dichos convenios.

47. Así las cosas, esta Corte de Casación, en aplicación de los artículos 11 numeral 6) de la Ley 2-23 y 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte final, declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues la misma naturaleza de la inadmisibilidad declarada lo impide.

*VIII. En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Carlos Andrés Tavárez Mota, Rafael González García* y *Diana Carolina Tavárez Mota*

48. Tomando en cuenta que ha sido declarado inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por María Gloribel Brito Domínguez, resulta innecesario referirnos a los recursos de casación incoados por los señores Carlos Andrés Tavárez Mota, Diana Carolina Tavárez Mota y Rafael González García, en vista de que todos han sido dirigidos contra una decisión no susceptible de recursos ordinarios ni extraordinarios, conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 302-64 y la Ley núm. 2-23 en su artículo 11 numeral 6).

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*IX. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por María Gloribel Brito Domínguez y de manera incidental por Carlos Andrés Tavárez Mota, Rafael González García y Diana Carolina Tavárez Mota, todos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00434 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1547

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Germán Ulises Polanco. |
| **Abogados:** | Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix Manuel Santana Reyes y José Negrete Contreras. |
| **Recurridos:** | Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA) y compartes. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Germán Ulises Polanco Martínez contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00230 de fecha 26 de junio de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix Manuel Santana Reyes y José Negrete Contreras, actuando como abogados constituidos Germán Ulises Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00198 dictada en fecha 28 de julio de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó la solicitud de defecto de las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), Miguel Rodríguez Olivier e Iris Albertina Hernández.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

*II. Antecedentes*

6. En fecha 7 de julio de 2004 la Presidencia de la República emitió el Decreto núm. 620-04 restituyendo los terrenos expropiados mediante el Decreto 228-95 de fecha 06 de octubre de 1995, por lo que Germán Ulises Polanco y Radhamés Antonio Fermín Cruz interpusieron un recurso contencioso administrativo persiguiendo la nulidad del referido decreto, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00230 de fecha 26 de junio de 2019 objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, depositado por los señores GERMÁN ULISES POLANCO y RADHAMÉS ANTONIO FERMÍN CRUZ, en fecha 08 de diciembre de 2015,

por prescripción del plazo para actuar y por falta de interés, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores GERMÁN ULISES POLANCO y RADHAMES ANTONIO FERMÍN CRUZ, a la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSORCIO DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, L. H. D. A. (CONINSA) y los señores, MIGUEL RODRÍGUEZ OLIVIER e IRIS ALBERTINA HERNÁNDEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*Sobre el defecto de las partes recurridas*

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), Miguel Rodríguez Olivier e Iris Albertina Hernández, conforme lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, puesto que -si bien figura la resolución núm. 033-2021-SRES-00198 dictada en fecha 28 de julio de 2021 emitida por esta Tercera Sala rechazando el defecto de los recurridos Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), Miguel Rodríguez Olivier e Iris Albertina Hernández- dicha resolución debe reconsiderarse o revisarse de oficio debido a que ha sido producto de un error de apreciación de esta Tercera Sala que ha dejado en un limbo jurídico este proceso sin posibilidad de decisión alguna, con la consecuencia afectación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva de ambas partes en el proceso.

10. En efecto, contrario al criterio externado en la resolución objeto de revisión oficiosa dictada por esta misma Sala, el acto núm. 953/2019 de fecha 14 de noviembre de 2019 instrumentado por Eladio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que sirvió como fundamento del rechazo del pronunciamiento del defecto, no es suficiente para provocar ese efecto (rechazo de una solicitud de defecto), en vista de que, dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, el cual dispone que *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…*

11. El artículo 9 de la citada ley dispone que *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11* (sic).

12. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado, de manera que al verificarse que las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA SRL (CONINSA), Miguel Rodríguez Olivier e Iris Albertina Hernández, al momento del conocimiento del presente recurso no han producido y notificado su memorial de defensa, procede nuevamente la valoración del pronunciamiento de defecto de manera oficiosa, revisando la resolución dictada por esta misma Sala.

13. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 1969/2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 instrumentado por Yira María Rivera Raposo alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual los recurrentes realizaron el emplazamiento a las partes recurridas Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA (CONINSA), Miguel Rodríguez Olivier e Iris Albertina Hernández.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53 y *hasta el momento las partes recurridas no han producido y notificado su memorial de defensa*, lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto. Esto se debe a que el defecto procede cuando el recurrido que ha recibido

un emplazamiento válido no produce y notifica su memorial de defensa **o** no constituye abogado, desprendiéndose el texto del artículo 8 de la ley 3726-53 que habrá defecto del recurrido cuando no realice alguna de las condiciones enumeradas anteriormente. Por tal motivo procede revocar la resolución núm. 033-2021-SRES-00198 dictada en fecha 28 de julio de 2021 y pronunciar el defecto de los recurridos CONSORCIO DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LHDA, SRL, (CONINSA) Miguel Rodríguez Olivier e Iris Albertina Hernández sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, procediendo a examinar los medios de casación invocados en el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación el recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* asumió erróneamente que había tomado conocimiento del Decreto núm. 620-04 en fecha 25 de septiembre de 2013 sin tomar en cuenta que lo que se había notificado en ese momento era un desistimiento que circunstancialmente mencionaba el decreto, dando así una falsa interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

☐19. En ese orden, es pertinente establecer ciertos hechos relevantes: a. Conforme se aprecia de las argumentaciones de las partes, así como de documentos depositados, tales como actas de audiencias, y la sentencia núm. 20140029, de fecha 14/01/2014 emitida por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, Sala de Liquidación, no es un hecho controvertido entre las partes que el señor Germán Ulises Polanco fue parte de la Litis sobre derechos registrados, interpuesta por el Consorcio de Inversiones y Construcciones L.H.D.A. (CONINSA), Miguel Rodríguez Olivo e Iris Albertina Hernández, cuyo objeto era la nulidad parcial del Decreto 228-95. b. Los entonces, demandantes, mediante acto notarial de fecha 18 de septiembre de 2013, procedieron a desistir pura y simplemente de la referida Litis, ☐en razón de que en fecha 7 de julio de 2004, intervino el Decreto Presidencial Número 620-04, dictado por el Ingeniero Hipólito Mejía, (el cual se anexa al presente desistimiento a fin de que forme parte integral del mismo), dejó sin efecto el Decreto Número 228-95, dictado por el Doctor Joaquín Balaguer en fecha 6 de octubre de 1995 lo cual deja sin objeto la Litis de que se trata☐. c. El referido acto de desistimiento fue notificado al señor Germán Ulises Polanco, mediante acto de alguacil núm. 997/2013 de fecha 25 de septiembre de 2013, debidamente registrado, conjuntamente con la instancia de desistimiento. d. En fecha 14 de enero de 2014, el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago, Sala Liquidadora, emitió la decisión judicial núm. 20140029, dando acta de desistimiento y archivando el expediente.

Esta decisión fue notificada al señor Germán Ulises Polanco mediante acto de alguacil núm. 370/2014, de fecha 7 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, debidamente registrado. 20. De tales sucesos, se constata que el recurrente, Germán Ulises Polanco, tuvo conocimiento del desistimiento de litis sobre derechos registrados, del motivo que suscitó el mismo, y por vía de consecuencia de la existencia del Decreto 620-04, hoy impugnado, desde el 25 de septiembre de 2013, fecha en que le fue notificada la instancia contentiva de desistimiento al recurrente, sin embargo, éste procedió a interponer por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa el recurso que nos ocupa en nulidad del decreto en fecha 08/12/2015, luego de estar ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que ineludiblemente este Tribunal declara inadmisible por prescripción el presente recurso en lo que atañe al señor Germán Ulises Polanco☐ (sic).

17. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre el asunto de haberse declarado el recurso contencioso administrativo inadmisible por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización (sic)*.

18. En el ordenamiento jurídico dominicano, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo depende de la correcta notificación del acto administrativo. En el caso de un decreto relacionado a la desafectación de utilidad pública de un terreno, que es un acto administrativo desfavorable, la notificación adquiere una relevancia especial. La Ley núm. 13-07, -que era el único requisito exigido, anterior a la Ley 107-13-, que establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir es de treinta días a partir de la notificación del acto recurrido. Si no se demuestra que la notificación se ha realizado correctamente, el cómputo del plazo para recurrir no puede iniciarse, ya que el interesado no ha sido debidamente informado de sus derechos y obligaciones.

19. La falta de notificación adecuada puede generar indefensión para el titular del derecho de propiedad, quien podría no estar al tanto de la resolución que afecta sus derechos. En el caso de un decreto de desafectación de bienes inmuebles, la situación es aún más crítica, ya que se trata de la pérdida derechos subjetivos de los involucrados. La jurisprudencia dominicana ha establecido que la notificación es un requisito esencial para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales. Sin una notificación válida, el titular del derecho de propiedad no puede ejercer su derecho a impugnar la validez del decreto de expropiación dentro del plazo legalmente establecido.

20. Además, la doctrina y la jurisprudencia han subrayado que el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo debe comenzar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. Si la notificación no se ha realizado o no se ha demostrado, el plazo no puede comenzar, lo que implica que cualquier recurso presentado fuera de este contexto podría ser considerado en tiempo, a menos que se demuestre por cualquier medio una presunción de conocimiento del interesado. Esto refuerza la importancia de la notificación como garantía de acceso a la justicia y de protección de los derechos del administrado.

21. Por tanto, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso-administrativo, tomando en cuenta el momento del dictado del acto y no había entrado en vigor la Ley núm. 107-13, solamente estaba directamente vinculada a la correcta notificación del acto administrativo. En casos de expropiación, donde se impugna la validez del decreto por el titular del derecho de propiedad, la notificación adecuada es esencial para garantizar que el interesado pueda ejercer su derecho a recurrir dentro del plazo establecido, evitando así situaciones de indefensión y asegurando la protección de sus derechos fundamentales.

22. En la especie, se evidencia que el tribunal *a quo* en cuanto al cómputo del plazo realizó el conteo de los treinta (30) días para la interposición del recurso contencioso administrativo a partir del acto de alguacil núm. 997/2013 de fecha 25 de septiembre de 2013; sin embargo, de los hechos relevantes vertidos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada se advierte que *mediante acto notarial de fecha 18 de septiembre de 2013, procedieron a desistir pura y simplemente de la referida litis, "en razón de que en fecha 7 de julio de 2004, intervino el Decreto Presidencial Número 620-04, dictado por el Ingeniero Hipólito Mejía (...) dejó sin efecto el Decreto*

*Número 228-95, dictado por el Doctor Joaquín Balaguer en fecha 6 de octubre de 1995... lo cual deja sin objeto la litis de que se trata*[66].

23. En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente fue parte de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el Consorcio de Inversiones y Construcciones LHDA (CONINSA), Miguel Rodríguez Olivo e Iris Albertina Hernández. Así las cosas, al manifestar el recurrente en casación que no tomó conocimiento íntegro del Decreto núm. 620-04 de fecha 25 de septiembre de 2013 y no haber sido demostrado su notificación, máxime cuando se trataba de un acto desfavorable, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley 13-07, lo cual implica una transgresión al artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana.

24. Por consiguiente, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado en este primer medio de casación planteado, razones por las que esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[66] Página 18 de 21 de la sentencia impugnada

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00230 de fecha 26 de junio de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1372

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Juan Julio Martínez Naut. |
| **Abogados:** | Francisco Antonio Suazo de la Cruz, Enriquillo Báez Suero y Jhon Garrido. |
| **Recurrido:** | Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y José Altagracia González Sánchez. |
| **Abogados:** | Francisco Cordero Morales y Andrés Nicolas Acosta Núñez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Julio Martínez Naut contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Suazo de la Cruz, Enriquillo Báez Suero y Jhon Garrido, actuando como abogados constituidos de Juan Julio Martínez Naut.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y José Altagracia González Sánchez mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Francisco Cordero Morales y el Dr. Andrés Nicolas Acosta Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Juan Julio Martínez Naut contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y José Altagracia González Sánchez con la finalidad de obtener el pago de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público como consecuencia de su desvinculación, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso contencioso administrativo, por extemporáneo, interpuesto por el señor JULIO MARTÍNEZ NAUT en fecha 01 de octubre de 2023, contra la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES – OMSA- y contra el señor José Altagracia González Sánchez, en su calidad de director de la OMSA y persona física, según el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad ADMINISTRATIVA DEL Estado, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las sentencias núm. 0028 de fecha 25-03-2009 de la SCJ y Precedentes Constitucionales: TC/0205/13 y TC/0479/21. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la sentencia TC/0751/23**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre la acreditación de interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2]*.*

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los*

*tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

12. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló sus dos medios de casación propuestos en una supuesta violación a la sentencia núm. 0028 de fecha 25 de marzo de 2009 emitida por esta Suprema Corte de Justicia, a los precedentes constitucionales de las sentencias números TC/0205/13 y TC/0479/21 y al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, resulta imprescindible que justificara con claridad el interés casacional objetivo dado que, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*).

18. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente.

19. Partiendo del establecimiento anterior, en el caso presente la parte recurrente plantea que su recurso se encuentra investido de interés casacional ya que la sentencia impugnada se produjo en oposición a doctrina jurisprudencial dictada por esta Suprema Corte de Justicia, es decir que la causal que se encuentra presente en su recurso es la dispuesta en el literal *"a"* del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

20. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

21. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literales "a" y "b", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone**

**cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

22. En un primer término la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada únicamente con la sentencia núm. 0028 del 25 de marzo de 2003 dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

23. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

24. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

25. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia.

26. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en las sentencias TC/0205/13 y TC/0479/21 dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

27. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de

toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano. Razón por la que rechaza el pedimento analizado.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar al menos dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Martínez Naut contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00017 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1468

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Julio Cury y Paul E. Concepción. |
| **Recurridos:** | Dhariana Montero Vicente y compartes. |
| **Abogados:** | Rafaelito Encarnación De Óleo y Lohengris Ramírez Mateo. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Paul E. Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2091526-4, con estudio

profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0068904-3, 223-0048409-8 y 001-1157183-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el ensanche Ozama, Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 230, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00513, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por no comparecer no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR) y en consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01272 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO****: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Féliz Moreno, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia;* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el señor Juan Julián Montero Vicente falleció como consecuencia de un accidente eléctrico; b) que en ocasión de dicho accidente, Dhariana Montero Vicente, Yulenny Montero Vicente y Cufi Montero Vicente interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD$1,500,000.00 y a un 1% de interés mensual desde la interposición de la demanda a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto de la entonces recurrida Edesur Dominicana, S. A. y rechazó el recurso de apelación.

2) Procede valorar, al margen de las pretensiones de las partes, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de procesabilidad para impugnar una decisión del orden jurisdiccional como cuestión que concierne al orden público y a la tutela judicial efectiva en materia de casación.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

4) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[67].

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[68].

6) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[69]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se

[67] SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.
[68] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.
[69] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.

opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[70].

8) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial incoado por los ahora recurridos, tendente a la modificación del ordinal primero de la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al monto indemnizatorio en que fueron evaluados los daños y perjuicios, específicamente, a fin de obtener un aumento en función de lo que era la demanda primigenia, sin que en sede de segundo grado la entidad ahora recurrente interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental; a la vez incurrió en defecto por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada.

9) En base a las premisas procesales antes expuestas resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que la entidad recurrente no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua,* relativo a la apelación parcial dirigida al aumento del monto indemnizatorio, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

10) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la entidad ahora recurrente, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por los ahora recurridos lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua.*

11) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que

[70] SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00513, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). |
| **Abogado:** | Lupo Alberto Hernández Bisonó. |
| **Recurrida:** | Juliana Rodríguez Leonardo. |
| **Abogado:** | Narciso Antonio Peña Saldaña. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la prolongación Charles de Gaulle, barrio Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, venezolano, titular del pasaporte núm. 041738698, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785376-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Antonio Guzmán y Las Caobas, barrio Marañón II (garaje Minosia), sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Juliana Rodríguez Leonardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858125-7, domiciliada y residente en la calle Las Caobas núm. 6, barrio Marañón II, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el ministerial de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Juliana Rodríguez Leonardo incoó una demanda en reclamo de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), que posteriormente regularizó su demanda, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-00048, de fecha 22 de febrero de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago

de prestaciones e indemnización laborales, vacaciones y salario de Navidad, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ordenó la deducción de dichos montos de los abonos de prestaciones laborales entregados al trabajador previamente y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00048-2018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00048-2018, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se declara injustificado el despido y se confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada, por ser conforme a las razones dadas anteriormente.* ***TERCERO****: Se condena a la empresa CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. NARCISO ANTONIO PEÑA SALDAÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, señalan lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes y la acción promovida en el mes de junio de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende

a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión rendida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de trece mil doscientos sesenta y siete pesos con 98/100 (RD$13,267.98)por 28 días de preaviso; b) la suma de ciento noventa y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 44/100 (RD$191,439.44), por 404 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ocho mil quinientos veintinueve pesos con 48/100 (RD$8,529.48), por 18 días de vacaciones; d) la suma de tres mil setecientos noventa y cinco pesos con 37/100 (RD$3,795.37), por proporción del salario de Navidad; e) la suma de sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 50/100 (RD$67,752.50) por seis (6) meses de salario, según el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro mil pesos con 77/100 (RD$284,784.77) a favor de la parte hoy recurrida y que compensó el monto por concepto de bonos de prestaciones laborales recibidos por la empleada, la deducción de la suma de setenta y ocho mil novecientos ochenta y siete pesos con 29/100, (RD$78,987.29), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos cinco mil setecientos noventa y siete pesos con 48/100 (RD$205,797.48), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el medio planteado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-111, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 033-2021-SSEN-00916

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Jorge Luis Sena Quintana. |
| **Abogado:** | Osvaldo Núñez Martínez. |
| **Recurrida:** | Olga Boytsova. |
| **Abogado:** | Isidoro Henríquez Núñez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Sena Quintana, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00124 de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021850-7, con estudio profesional abierto en el "Bufete Núñez & Asociados" ubicado en el proyecto habitacional La Unión, edificio 39, apartamento 101, segunda entrada, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina "ASM Abogados – Consultores, SRL," ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 770, edificio Bohío X, suite 5-C, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jorge Luis Sena Quintana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0030370-5, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez, núm. 30-A, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Félix Evaristo Mejía, núm. 380, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Olga Boytsova, rusa, tenedora de la cédula de identidad núm. 097-0026949-2, con domicilio en la calle Camino Llibre, núm. 45, residencial La Hispaniola, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jorge Luis Sena Quintana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y salarios establecidos por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la Sociedad Comercial Residencial Hispaniola y Olga Boytsova, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00028, de fecha 31 de enero de 2019, que excluyó de la demanda a la referida persona moral, declaró justificada la dimisión, condenó a Olga Boytsova, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios adeudados correspondientes a las quincenas de julio y agosto de 201 y los establecidos por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y una indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Olga Boytsova, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00124, de fecha 17 de julio de 2019, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el LICDO. ISIDORO HENRÍQUEZ NÚÑEZ, actuando en nombre y representación de la señora OLGA BOYTSOVA, en consecuencia esta Corte de Apelación contra de la Sentencia Laboral No. 465- 2019-SSEN-00028, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones;* ***SEGUNDO:*** *Declara resuelto, el contrato de trabajo de Tipo Domestico que existió entre el demandante, JORGE LUIS SENA QUINTANA y la señora OLGA BOYTSOVA, sin responsabilidad para esta última parte; en tal sentido condena a la señora OLGA BOYTSOVA, a pagar a favor del trabajador JORGE LUIS SENA QUINTANA, por concepto de los derechos adquiridos señalados anteriormente, los valores siguientes: A). Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Trece Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 44/100 (RD$ 13,944.44); B). Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 92/100 (RD$11,749.92). Todo en base a un periodo de labores de Dos (02) años. Once (11) meses y Cinco (05) días; devengando un salario ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD$20,000.00);* ***TERCERO:*** *COMPENSA, el pago de las costas por las razones explicadas en cuerpo de la presente sentencia. (sic).*

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** a) Violación al derecho de defensa; b) Violación al principio de la tutela judicial efectiva (artículo 69 CPD); c) Falta de ponderación de las pruebas; d) Falta de base legal; e) Desnaturalización de los hechos y de la prueba; f) Violación a los artículos 15 y 34 del Código

de Trabajo; g) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y h) Violación al derecho al salario." (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarada la de conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. El mencionado texto legal expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial,*

*municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 12 de septiembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie ante la ausencia de un salario mínimo particular para los trabajadores domésticos, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

15. La sentencia impugnada pone de manifiesto que la *corte* a qua revocó parcialmente las condenaciones establecidas en la sentencia dictada por el tribunal primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) trece mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD$13,944.44) por concepto de salario de Navidad; y b) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$11,749.92) por concepto de 14 días de vacaciones; para un total las condenaciones de veinticinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 36/100 (RD$25,694.36), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y en virtud de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Sena Quintana, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00124 de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Alarma Digital de las Américas, S.R.L. |
| **Abogado:** | Cristian Báez Ferreras. |
| **Recurrido:** | Juan David Tejada Santana. |
| **Abogados:** | Yubelka Wandelpool Ramírez y José Luis Servone Nova. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-125, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Cristian Báez Ferreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015166-1, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochía núm. 16, edificio comercial Gómez Peña, tercer nivel, *suite* 305, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC 130490783, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 41, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por Cristina del Cármen Germán Rivas, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901805-4, domiciliada y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yubelka Wandelpool Ramírez y José Luis Servone Nova, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0034506-7 y 001-0044514-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Interior A núm. 5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan David Tejada Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026021-0, domiciliado y residente en la calle Cima núm. 6, sector Colina de los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moises A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan David Tejada Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017), retroactivo de salario correspondiente a la resolución 5-2017, salario pendiente, indemnización establecida en ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, contra Alarma Digital de las Américas, SRL., Municipal Truck Equipment MTE, SRL., y Cristina del Cármen Germán Rivas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00038, de fecha 19 de marzo de 2018, que ratificó el defecto pronunciado contra Municipal Truck Equipment MTE, SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo existente entre las partes por

dimisión justificada, en consecuencia, condenó a las demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017), daños y perjuicios por concepto de la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los salarios dejados de pagar en virtud del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago de salario pendiente y completivo de salario mínimo establecido en la resolución núm. 5/2017 sobre salario mínimo para los trabajadores del sector privado, así como los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa de los años 2015 y 2016 y los daños y perjuicios por concepto de la no constitución del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y la falta de probidad con respecto de las obligaciones ante la Tesorería de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida, por la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., Municipal Truck Equipment MTE, SRL., y Cristina del Carmen Germán Rivas, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-125, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa ALARMA DIGITAL DE LAS AMERICAS, C. POR A., siendo la parte recurrida el señor JUAN DAVID TEJADA SANTANA, contra de la sentencia laboral núm. 052-2018-SSEN-00038 de fecha Diecinueve (19} de Marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia citada precedentemente que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión justificada, ejercida por el trabajador JUAN DAVID TEJADA SANTANA, en contra de su empleador la empresa ALARMA DIGITAL DE LAS AMERICAS, C. POR A., la cual se declara JUSTIFICADA y con responsabilidad para la misma.* ***TERCERO****: SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***CUARTO****; Se condena la empresa ALARMA DIGITAL DE LAS*

*AMERICAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. YUBELKA WANDELPOOL R. y JOSE LUIS SERVONE NOVA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley por errónea interpretación de los hechos y una norma jurídica. **Segundo medio:** Falta en las motivaciones de la sentencia y violación del debido proceso de Ley" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada*

*actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* (…).

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 5 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un aumento de un 13% a la cantidad de RD$12,873.00, fijada como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es de catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD$14,546.49), lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD$290,929.80).

12. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 72/100 (RD$16,449.72), por concepto de preaviso; b) treinta y siete mil once pesos dominicanos con 87/100 (RD$37,011.87), por concepto de auxilio de cesantía; c) nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (RD$9,488.89), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) ocho mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 86/100 (RD$8,224.86), por concepto de vacaciones; e) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 69/100 (RD$35,249.69), por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; g) más la suma por concepto de los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia fuere definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, sobre la base de un salario mensual de catorce mil pesos (RD$14,000.00) que arroja la cantidad de ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 centavos (RD$84,000.00), para un total de ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con 03/100 (RD$195,425.03), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Alarma Digital de las Américas, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-125, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1504

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso Administrativo. |
| **Recurrente:** | Diorelis Teresa Pujols Pujols. |
| **Abogado:** | Edgar E. Mora Mejía. |
| **Recurrido:** | Administradora de Subsidios Sociales (Adess). |
| **Abogados:** | Sol Ángel Rodríguez Silverio, Domingo Antonio Ángeles Cruz, Luis Radhamés Vásquez Tiburcio, Aishell A. Hernández Pérez, Aleti M. Martínez Placeres e Inosencio Martínez Angomás. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diorelis Teresa Pujols Pujols contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00599, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Edgar E. Mora Mejía, actuando como abogado constituido de Diorelis Teresa Pujols Pujols.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por Digna Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sol Ángel Rodríguez Silverio, Domingo Antonio Ángeles Cruz, Luis Radhamés Vásquez Tiburcio, Aishell A. Hernández Pérez, Aleti M. Martínez Placeres e Inosencio Martínez Angomás.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 5 de noviembre de 2020, la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), del Gabinete de Política Social y la Lcda. Digna Reynoso procedieron a desvincular de sus funciones a la señora Diorelis Teresa Pujols Pujols, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 17 de febrero de 2021, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00591, de fecha 29 de noviembre de 2021, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), únicamente al pago de la indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; excluyendo del proceso a la Lcda. Digna Reynoso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), siendo decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida por los jueces del fondo haber incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por la servidora desvinculada a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública.

8. Luego para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00599, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 17 de febrero de 2021 por la Sra. DIORELIS TERESA PUJOLS PUJOLS, contra la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), y la Sra. Digna Reynoso, por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se*

*trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual se estableció un error de pura forma, puesto que *los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por la servidora desvinculada a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública*, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

## V. Sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[71].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo

[71] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diorelis Teresa Pujols Pujols contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00599, de

fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0960

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2017. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). |
| **Abogados:** | Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y Ivelisse Grullón Gutiérrez. |
| **Recurridos:** | Banco Múltiple BHD León, S.A. y Superintendencia de Electricidad (SIE). |
| **Abogados:** | Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1340848-8, 001-1231063-6 y 001-0149840-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores "Headrick, Rizik, Álvarez y Fernández", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, SA., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva Shirley Acosta Luciano, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación

del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de noviembre de 2007, el Banco BHD, sucursal Sabana Larga, presentó una reclamación por cambio unilateral de tarifa MTD-1 a BTD, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Oficina Protecom-Ozama.

7. Mediante decisión núm. 396-2008, de fecha 30 de enero de 2008, la Oficina Protecom-Ozama, declaró procedente la referida reclamación y ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), acreditar a la reclamante la suma de RD$5,248,953.00, por el período comprendido entre la factura de septiembre 2001 hasta septiembre 2007.

8. No conforme con la decisión administrativa, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), incoó en fecha 4 de febrero de 2008, un recurso de reconsideración ante la Dirección de Protecom, resuelto mediante resolución de reconsideración núm. 352-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, que declara nula la decisión recurrida y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), el pago de la suma de RD$9,425,260.57, a favor del Banco BHD.

9. La resolución de reconsideración núm. 352-10, fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), que emitió en fecha 28 de julio de 2011, la resolución núm. SIE-296-2011.

10. En fecha 8 de septiembre de 2011, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de la resolución núm. SIE-296-2011, por considerarla violatoria de preceptos constitucionales, dictando la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00164-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, que rechazó el recurso.

11. La referida decisión fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 649 de fecha 16 de noviembre de 2016, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en fecha 08/09/2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en consecuencia, ANULA los términos de la Resolución núm. SIE-296-2011, en fecha 28/07/2011, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones anteriormente expresadas.* ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al interviniente voluntario BANCO BHD, S.A.-BANCO MÚLTIPLE y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación al principio de legalidad de las normas sancionadoras –En cuanto al rango adecuado y la reserva legal- consagrado en los artículos 40.13 y 40.15 de la Constitución. Violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución. **Segundo medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución. Falta de base legal" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

15. Esta Tercera Sala dictó en fecha 16 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 649, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al rechazar el recurso, validaron una actuación administrativa que no era conforme a derecho, porque vulnera la regla constitucional de prohibición de empeorar la condición del único apelante consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución (aplicable al ámbito administrativo), en perjuicio de la hoy recurrente, al agravar la sanción impuesta, lesionando su derecho de defensa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la invocación de declaratoria inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, por considerar que infringe el principio de legalidad de las normas sancionadoras, consagrado en el artículo 40 numerales 13) y 15) de la Constitución; violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución; violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, artículos 74.2 y 147 de la Constitución y falta de base legal.

17. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

18. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

19. En ese sentido, y, con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, es necesario para su admisión, al igual que en toda acción judicial, que la parte recurrente reúna las tres (3) siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés, lo que permitirá a la corte de casación analizar los méritos del recurso.

20. Lo antes manifestado se robustece con el mandato del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que señala: *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*.

21. Al hilo de lo anterior, el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último.

22. Todo en aplicación del principio de que *el interés es la medida de la acción,* ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa.

23. En el caso objeto de estudio, la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual en su ordinal segundo acogió en cuanto al

fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por ésta, y declaró nula la resolución núm. SIE-296-2011, de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). Por tanto, el interés de la ahora compareciente en justicia debe medirse por las conclusiones por ella formuladas ante los jueces del fondo, aceptadas enteramente en el dispositivo de la sentencia impugnada hoy en casación.

24. Adicionalmente, una vez la jurisdicción de fondo determinó la nulidad de la actividad administrativa atacada por razones jurídicas diferentes a las inconstitucionalidades planteadas en el presente recurso de casación, carecía de objeto que el tribunal *a quo* las abordara para el dictado del fallo hoy atacado, careciendo, además, de interés su invocación ante esta Suprema Corte de Justicia, ya que su decisión no influiría en la solución específica de la litis que nos ocupa. Es decir, una decisión sobre inconstitucionalidad de una norma general desligada de la solución de un litigio en concreto o particular se asimilaría a una acción en inconstitucionalidad vía control concentrado, de la competencia del Tribunal Constitucional.

25. Así las cosas, esta Tercera Sala estima que el principio relativo al interés se opone a que la parte a la cual no perjudicada por un fallo pueda intentar acción o recurso alguno en su contra;

26. Que, al tratarse en el caso concreto de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0960

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste). |
| **Abogados:** | Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y Ivelisse Grullón Gutiérrez. |
| **Recurridos:** | Banco Múltiple BHD León, SA. y Superintendencia de Electricidad (SIE). |
| **Abogados:** | Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisible*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de

2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Luis A. Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1340848-8, 001-1231063-6 y 001-0149840-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores "Headrick, Rizik, Álvarez y Fernández", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, SA., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva Shirley Acosta Luciano, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 15 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de noviembre de 2007, el Banco BHD, sucursal Sabana Larga, presentó una reclamación por cambio unilateral de tarifa MTD-1 a BTD, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Oficina Protecom-Ozama.

7. Mediante decisión núm. 396-2008, de fecha 30 de enero de 2008, la Oficina Protecom-Ozama, declaró procedente la referida reclamación y ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), acreditar a la reclamante la suma de RD$5,248,953.00, por el período comprendido entre la factura de septiembre 2001 hasta septiembre 2007.

8. No conforme con la decisión administrativa, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), incoó en fecha 4 de febrero de 2008, un recurso de reconsideración ante la Dirección de Protecom, resuelto mediante resolución de reconsideración núm. 352-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, que declara nula la decisión recurrida y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), el pago de la suma de RD$9,425,260.57, a favor del Banco BHD.

9. La resolución de reconsideración núm. 352-10, fue objeto de un recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), que emitió en fecha 28 de julio de 2011, la resolución núm. SIE-296-2011.

10. En fecha 8 de septiembre de 2011, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de la resolución núm. SIE-296-2011,

por considerarla violatoria de preceptos constitucionales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00164-2014, de fecha 23 de mayo de 2014, que rechazó el recurso.

11. La referida decisión fue recurrida en casación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 649 de fecha 16 de noviembre de 2016, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en fecha 08/09/2011 contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en consecuencia, ANULA los términos de la Resolución núm. SIE-296-2011, en fecha 28/07/2011, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones anteriormente expresadas.* ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al interviniente voluntario BANCO BHD, S.A.-BANCO MÚLTIPLE y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación al principio de legalidad de las normas sancionadoras –En cuanto al rango adecuado y la reserva legal- consagrado en los artículos 40.13 y 40.15 de la Constitución. Violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución. **Segundo medio:** Inconstitucionalidad del artículo 469 del RLGE por violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.13, 40.15, 74.2 y 147 de la Constitución. Falta de base legal" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Es necesario indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

15. Esta Tercera Sala dictó en fecha 16 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 649, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al rechazar el recurso, validaron una actuación administrativa que no era conforme a derecho, porque vulnera la regla constitucional de prohibición de empeorar la condición del único apelante consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución (aplicable al ámbito administrativo), en perjuicio de la hoy recurrente, al agravar la sanción impuesta, lesionando su derecho de defensa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido establecer que los medios que fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con la invocación de declaratoria inconstitucionalidad del artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, por considerar que infringe el principio de legalidad de las normas sancionadoras, consagrado en el artículo 40 numerales 13) y 15) de la Constitución; violación a los artículos 6, 138 y 147 de la Constitución; violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, artículos 74.2 y 147 de la Constitución y falta de base legal.

17. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

18. Antes de analizar los medios de casación propuestos en el recurso contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

19. En ese sentido, y, con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica, es necesario para su admisión, al igual que en toda acción judicial, que la parte recurrente reúna las tres (3) siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés, lo que permitirá a la corte de casación analizar los méritos del recurso.

20. Lo antes manifestado se robustece con el mandato del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que señala: *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*.

21. Al hilo de lo anterior, el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último.

22. Todo en aplicación del principio de que *el interés es la medida de la acción,* ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa.

23. En el caso objeto de estudio, la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, la cual en su ordinal segundo acogió en cuanto al

fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por ésta, y declaró nula la resolución núm. SIE-296-2011, de fecha 28 de julio de 2011, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE). Por tanto, el interés de la ahora compareciente en justicia debe medirse por las conclusiones por ella formuladas ante los jueces del fondo, aceptadas enteramente en el dispositivo de la sentencia impugnada hoy en casación.

24. Adicionalmente, una vez la jurisdicción de fondo determinó la nulidad de la actividad administrativa atacada por razones jurídicas diferentes a las inconstitucionalidades planteadas en el presente recurso de casación, carecía de objeto que el tribunal *a quo* las abordara para el dictado del fallo hoy atacado, careciendo, además, de interés su invocación ante esta Suprema Corte de Justicia, ya que su decisión no influiría en la solución específica de la litis que nos ocupa. Es decir, una decisión sobre inconstitucionalidad de una norma general desligada de la solución de un litigio en concreto o particular se asimilaría a una acción en inconstitucionalidad vía control concentrado, de la competencia del Tribunal Constitucional.

25. Así las cosas, esta Tercera Sala estima que el principio relativo al interés se opone a que la parte a la cual no perjudicada por un fallo pueda intentar acción o recurso alguno en su contra;

26. Que, al tratarse en el caso concreto de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad de servicio público Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00416, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

***Firmado por Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico***

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0694

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). |
| **Abogada:** | Catherine Castellanos. |
| **Recurrida:** | Sorianny de los Santos. |
| **Abogados:** | Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ramón Castellano Familia. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Improcedente.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00281 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Catherine Castellanos, actuando como abogada constituida del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), representado por Miguel Alberto Surún Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sorianny de los Santos mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ramón Castellano Familia.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Sorianny de los Santos contra el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) persiguiendo el pago de indemnizaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00281 de fecha 24 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 24 de abril de 2021, interpuesto por la señora SORIANNY DE LOS SANTOS, declinado por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00031, de fecha 21 de febrero de 2022, en contra del COLEGIO DE ABOGADOS, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO DE BAOGADOS, realizar el pago a favor de la señora SORIANNY DE LOS SANTOS, de los valores siguientes: > RD$195,000.00 por concepto de 13 salarios dejados de percibir > RD$5,000.00, por concepto de Salario de Navidad. > RD$41,532.072, por concepto de vacaciones. > Para un total de ciento doscientos cuarenta y un mil, quinientos treinta dos, punto cero setenta y dos (RDS241,532.072), calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de cinco años y el salario devengado mensualmente de RD$15,000.00 pesos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al COLEGIO DE ABOGADOS al pago en favor de la

señora SORIANNY DE LOS SANTOS, de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RDS200,000.00), como justa reparación de los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea y violatoria aplicación de la Ley y exceso de poder. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida Sorianny de los Santos ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que las sumas discutidas en la sentencia primigenia, no superan el umbral establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto*

*para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 19 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de

2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de setecientos cuarenta y nueve mil ciento noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$749,190.00) por concepto de indemnizaciones laborales, así como por una solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en casación.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO** Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00281 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1374

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Yokasta Reynoso Batista. |
| **Abogado:** | Juan Antonio Garrido. |
| **Recurrido:** | Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). |
| **Abogados:** | Luis Manuel Tolentino, Mario Radhames Matías Parris y Emilio de los Santos. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yokasta Reynoso Batista contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00060 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de Yokasta Reynoso Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por Víctor Elías Atallah, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhames Matías Parris y Emilio de los Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de septiembre de 2009 el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió el certificado de aprobación del proceso de concurso para la incorporación a la carrera administrativa de la señora Yokasta Reynoso Batista; posteriormente, mediante Decreto núm. 270-11 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de abril de 2011, se otorgó su nombramiento como servidora pública de carrera en el cargo de secretaria.

5. En fecha 1 de junio de 2015 la referida señora ingresó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) ocupando el cargo de secretaria, hasta que en fecha 6 de febrero de 2023 presentó su renuncia ante el Departamento de Recursos Humanos del órgano en cuestión, emitiendo la Administración, en consecuencia, una acción de personal contentiva de su separación del cargo por motivo de renuncia de fecha 21 de febrero de 2023.

6. Ulteriormente, la señora Yokasta Reynoso Batista interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura principalmente de que fuera ordenado el pago de sus indemnizaciones laborales y derechos adquiridos del servidor público, así como una indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00060 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, por la señora YOKASTA REYNOSO BATISTA, en contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con las leyes

aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recuso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, CONDENA a el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), al pago el favor de la señora YOKASTA REYNOSO BATISTA, de los valores siguientes: La suma de RD$21,321.11, por concepto de vacaciones del año 2022; calculado en base a un salario mensual de RD$23,123.10 y un tiempo de labor de 7 años, 8 meses, y 20 días. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia Sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad e inobservancia al artículo 64 de la Ley 41-08, e inobservancia del art. 74.4 Constitucional, inobservancia del Precedente Jurisprudencial, TC/0034/20 y sentencia de la Corte IDH, caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C núm. 109-173. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona*

*misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.[72]

13. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 342/2024 de fecha 22 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Robinson E. González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el domicilio de la institución ubicado en la avenida Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a Briana Abreu, quien dijo ser abogada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó en fecha 4 de abril de 2024 su memorial de defensa en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[72] Subrayado nuestro.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dichos actos.

16. Sin embargo, al tratarse la especie del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

VI. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional debido a que con el caso presentado esta corte de casación deberá pronunciarse sobre si por la renuncia voluntaria de un funcionario público de carrera se pierde el beneficio que otorga el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública respecto a no recibir la indemnización que prevé dicha ley, encontrándose presente la causal prevista en el literal "*c*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En ese ámbito, sobre sus dos medios de casación propuestos en su recurso de casación, conforme fue explicado precedentemente, la parte recurrente justifica su admisibilidad sobre la base del literal "*c*" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. Que para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente sostiene lo siguiente: *que la sentencia recurrida fue resuelta sobre una interpretación o doctrina en la cual no se ha pronunciado esta alta corte en materia de casación, por lo que deberá pronunciarse si por la renuncia voluntaria de un funcionario público de carrera administrativa pierde el beneficio que otorga el artículo 64 de la ley 41-08 sobre función pública en sentido de no recibir la indemnización que prevé dicha regla legal. Pues, esa normativa de manera expresa no le niega al funcionario de carrera administrativa gozar de este derecho y más si ese no califica para una pensión o jubilación. En la administración de justicia y en cualquier ámbito público, los funcionarios deberán siempre interpretar las normativas atendiendo a los principios constitucionales de favorabilidad, pro operario y pro homini. La sentencia recurrida no interpretó esos principios, pues simplemente no*

*reconoció el derecho de indemnización que todo funcionario de carrera tiene si no califica para una pensión o jubilación. Es por ello, que esta alta corte tiene la oportunidad de pronunciarse sobre este interés casacional.*

20. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

21. Así las cosas, para apuntalar sus dos medios de casación propuestos la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* violentó, entre otros, el principio de legalidad y el artículo 64 de la Ley núm. 41-08, pues se desconoció el beneficio que otorga el referido artículo, no tomando en cuenta que no se niega al funcionario de carrera administrativa gozar de dicho derecho y más si este no califica para una pensión o jubilación cuando el funcionario de manera voluntaria renuncia a su empleo y que en la administración de justicia deben interpretarse las normativas en beneficio del servidor, no aplicándose en su beneficio principios como el de favorabilidad al no otorgarle la indemnización allí prevista, igualmente sustenta sus medios en una violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone sobre la protección judicial y supone la obligación a cargo del Estado de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

22. En virtud de lo anterior debemos, examinar la "*ratio decidendi*" de la decisión impugnada en casación a los fines de verificar la existencia de precedentes que estatuyan específicamente sobre el supuesto previsto en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

23. Para fundamentar su decisión de rechazar el pedimento relativo a que fuera otorgada a la parte recurrente la indemnización prevista en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En lo relativo a la indemnización según el Art. 64 de la Ley de Función Pública En lo relativo a la indemnización según el Art. 64 de la Ley de Función Pública 33. Este tribunal, en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0870, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022,5 procederá a suplir de oficio las conclusiones basadas en la solicitud de inmunizaciones realizadas por la recurrente al solicitar la indemnización

estipulada en el código de trabajo, cuando lo correcto sería la solicitud de indemnización estipulada en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08. 34. Que, el artículo 64, dispone lo siguiente: "El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo. De la misma manera se procederá si son varios los aspirantes a reingreso en una misma clase de cargo. Si el número de tales cargos resulta insuficiente para reincorporar a esos aspirantes en forma simultánea, éstos serán reincorporados paulatinamente, siguiendo al efecto un orden de mayor a menor antigüedad en el servicio." 6 . 35. Conforme a lo ante expuesto, este tribunal aclara, que las indemnizaciones son otorgadas aquellos empleados, ya sea de estatuto simplificado o de carrera administrativa, que fueron desvinculado de manera injustificada, es decir sin tener justa causa para hacerlo, a libre discreción de la autoridad, en consecuencia, al haber la señora YOKASTA REYNOSO BATISTA, renunciado impide que la recurrente pueda conservar o mantener los derechos que le son conferidos a un empleado de carrera administrativa, no pudiendo ser resarcida con la indemnización del artículo 64 de la Ley 41-087, de Función Pública; En vista de esto, la administración no tiene responsabilidad con la misma de realizar el pago de indemnizaciones, solo el pago de sus derechos adquiridos tales, como vacaciones y regalía pascual; por tales motivos, se procede a rechazar la solicitud de pago de indemnización, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. En lo relativo a los medios analizados se advierte que en esta materia existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta corte de casación en el sentido de que: *De los textos legales citados se infiere que respecto de los empleados pertenecientes a la carrera administrativa, estatuto de función pública que se beneficia tanto del principio de estabilidad como del derecho a ser restituido en el cargo cuando su cese resulte contrario a derecho que instituyen el artículo 3.3 y numerales 2 y 3 del artículo 59 de la Ley núm. 41-08, se ha previsto un régimen de indemnización para los casos en que la administración, por razones de eficacia y eficiencia de la función pública, suprima determinados cargos calificados como de carrera. Para el cumplimiento de este sistema compensatorio la ley establece como condición previa que la administración compruebe que el empleado de*

*carrera cuyo cargo sea eliminado no se encuentre en condiciones de ser pensionado o jubilado ni que en la institución nominadora existan posiciones vacantes o la posibilidad de reubicarlo en un puesto de naturaleza similar al ocupado, procediendo como medida de ultima ratio la desvinculación y el correspondiente pago indemnizatorio a favor del funcionario. 43. Si bien el derecho a la estabilidad de los empleados de carrera administrativa no impide que la administración suprima algunos cargos, lo cierto es que la desvinculación de los empleados afectados con dicha medida solo procede cuando la cantidad de cargos desaparece o disminuye y no subsisten otros con funciones iguales o equivalentes a los cuales pueda incorporarse el funcionario. De ahí que, para que surtan efectos las previsiones del artículo 64 de la Ley de Función Pública, ante una destitución sometida al control de legalidad los jueces del fondo deben verificar si efectivamente el puesto que ocupaba el servidor fue suprimido o si en realidad la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al funcionario público no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción.* [73]

25. En ese tenor, el artículo 64 de la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública establece: *El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo*

26. La doctrina jurisprudencial trazada, como ya ha sido dicho, se fundamenta en que en lo relativo a los servidores de carrera administrativa se ha previsto un régimen indemnizatorio que solo aplica en los casos en que la Administración suprima cargos calificados como de carrera administrativa; en esos supuestos, la ley establece como condición para su aplicación que la Administración compruebe que el empleado de carrera cuyo cargo es suprimido no se encuentre en condiciones de ser pensionado o jubilado-pues allí aplicarían los derechos correspondientes a esas situaciones-, ni que en la institución se encuentren en existencia posiciones vacantes o la posibilidad de reubicación en un puesto similar al ocupado, en caso de que estas soluciones

[73] SCJ-TS-23-0033 de fecha 31 de enero de 2023; SCJ-TS-24-2541 de fecha 20 de diciembre de 2024.

no fueran posibles, se procede con la desvinculación del servidor, otorgándole la indemnización prevista por el referido artículo 64 equivalente al sueldo de un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los dieciocho meses de labores.

27. En ese sentido, se ha estipulado que con esta causa de desvinculación excepcional no se desconoce el beneficio de estabilidad en el cargo que ostentan los funcionarios del tipo que se trata, pues esta medida solo es posible cuando el cargo es suprimido y no existan otras funciones iguales o equivalentes donde pueda reubicarse al funcionario, es por eso en los casos en que se analice si las disposiciones del referido artículo surten efecto, el análisis debe consistir en verificar si efectivamente se procedió a la supresión del cargo en el que se desempeñaba el servidor y en la imposibilidad de reubicación en las estructuras institucionales existentes, sin que deba perderse de vista que esta restricción de derechos debe realizarse en estricto apego de los principios rectores de la actividad administrativa, asimismo debe decirse que en este supuesto no aplican las disposiciones relativas al sometimiento de un procedimiento disciplinario que debe preceder la desvinculación, esto así porque no son imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que den lugar a la separación del cargo del servidor.

28. Partiendo de las anteriores denominaciones, el estudio de la sentencia impugnada permite inferir, que en el caso tratado no aplica el supuesto requerido por el indicado artículo, ya que, aunque se trata de una servidora pública de carrera administrativa -hecho no controvertido ante los jueces de fondo- el cargo al que pertenecía no fue suprimido o eliminado por decisión administrativa, sino que la separación del cargo se produjo por renuncia de la servidora, lo que imposibilitaba, naturalmente, que fuera otorgada la indemnización prevista en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 como erróneamente requirió; esto así porque su aplicabilidad solo encuentra cabida en los casos en que un cargo fuera debidamente suprimido y que, luego de verificar y constatar, se encontrara la Administración imposibilitada de reubicarla en un puesto igual o similar al ostentado, por lo que procedía el rechazo de su solicitud, tal como fue realizado por el tribunal *a quo.*

29. Conforme lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

30. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso

sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, esto en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yokasta Reynoso Batista contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00060 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0088

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz. |
| **Abogados:** | Dionisia Lorenzo de la Cruz y Lic. Francisco Pérez Abreu. |
| **Recurrida:** | Ramona Mora Montero. |
| **Abogados:** | Reynaldo de los Santos y Lic. Walis Mora. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733272-8, domiciliada y residente en la manzana 4719, edificio 3, apartamento 4-B, sector Invivienda, Santo Domingo, debidamente representada por la Dra. Dionisia Lorenzo de la Cruz y el Lcdo. Francisco Pérez Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0136340-6 y 047-0035714-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Mora Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0846709-3, domiciliada y residente en la calle Pio Vos P. M. B. núm. 150, Canobana, San Juan, Puerto Rico, y con elección de domicilio en la calle 7D núm. 7, sector Invi, Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Walis Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0326934-6 y 075-0008128-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, casi esquina Club Activo 20-30, Urbanización Capotillo, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la antes indicada dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada emplazada. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RAMONA MORA MONTERO, en contra de la sentencia No. 305/2015 de fecha 30 de abril del 2015 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una Demanda en Expulsión de Lugares Habitados y reparación de daños y perjuicios, decidida en beneficio de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra expuestos. **TERCERO**: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en parte la demanda en expulsión de lugares habitados y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora RAMONA MORA MONTERO, en contra de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y en consecuencia: **CUARTO**: ORDENA el desalojo inmediato de la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO, y de cualquier otra persona que ocupe el inmueble identificado como: "apartamento 4-B del edificio 3 de la manzana 4719 de Invivienda". **QUINTO**: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia. **SEXTO**: CONDENA a la señora NANCY MIGUELINA DEL ROSARIO AQUINO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. REYNALDO DE LOS SANTOS y el LIC. WALIS MORA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO**: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nancy Miguelina del Rosario viuda de Feliz, y como parte recurrida Ramona Mora Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en expulsión de lugares habitados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ramona Mora Montero en contra de Nancy Miguelina del Rosario; demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 305/2015 de fecha 30 de abril de 2015; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda, ordenando el desalojo de la demandada original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sustentado en que se trata de una sentencia recurrible en oposición, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue notificada en fecha 9 de junio de 2016, mediante acto núm. 248/2016, sin embargo el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2016,

cuando todavía no se había vencido el plazo de los 15 días para el recurso de oposición, razón por la cual no podía ser recurrida en casación.

3) El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

4) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido en contra de una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de comparecer de la parte recurrida y en ausencia de una notificación hecha a la persona del intimado o la de su representante legal, puesto que tal como se advierte del examen del acto de apelación núm. 587/2015 de fecha 12 de octubre de 2015 —el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación—, la parte recurrente fue notificada del recurso en apelación en manos de un vecino, señor Nery Francisco Gómez. En consecuencia, se verifica que la sentencia impugnada es susceptible de recurso de oposición, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

5) En cuanto a lo alegado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *"En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible".*

6) Asimismo, el artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece de manera taxativa que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra fallos en última o única instancia, por lo que tal decisión para ser impugnada en casación no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación. Por tanto, de los textos legales transcritos se deriva que mientras se encuentre abierto el plazo de 15 días para la oposición no es posible recurrir en casación, puesto que se tratan

de recursos excluyentes entre sí. Es decir, durante el plazo previsto para ejercer oposición no es posible en buen derecho interponer la casación.

7) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 248/2016, de fecha 9 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, la recurrida, Ramona Mora Montero, notificó a la recurrente Nancy Miguelina del Rosario, la sentencia impugnada en casación núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Por otro lado, se verifica que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de junio de 2016, según consta en el expediente, es decir, antes del vencimiento del plazo de 15 días para recurrir en oposición.

8) De la situación expuesta se infiere que el plazo para accionar en oposición se encontraba habilitado al momento de interponerse el presente recurso de casación, por lo tanto, la decisión objetada no era susceptible de casación, puesto que ambos mecanismos de derecho coexisten, pero no en orden simultáneo, es decir mientras el plazo de la oposición está en curso no es posible interponer casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por existir otra vía recursoria habilitada, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nancy Miguelina del Rosario, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00162, dictada en fecha 7 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Reynaldo de los Santos y el Lcdo. Walis Mora, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0830

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Maciej Mikolaj Dobosz. |
| **Abogados:** | José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susaña. |
| **Recurridos:** | Procuraduría General de la República (PGR) y Ministerio de Interior y Policía. |
| **Abogados:** | Leopoldo Antonio Pérez Santos, James A. Rowland, Magdalena Eugenio Guerrero, Jennifer A. Lendor Feliz, Ángel Bolívar Pérez Feliz, Rafael Germán, Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maciej Mikolaj Dobosz, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00655, de fecha 19 de

noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susaña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Privada núm. 495, torre *Fórum*, noveno piso, *suite* núm. 9-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maciej Mikolaj Dobosz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098791-6, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Magdalena Eugenio Guerrero, Jennifer A. Lendor Feliz, Ángel Bolívar Pérez Feliz, Rafael Germán y los Dres. Leopoldo Antonio Pérez Santos y James A. Rowland, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0881967-3, 001-1141432-2001-0361352-7, 001-1045774-4, 001-0729563-6 y 001-0736442-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Enrique Jiménez Moya y la calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano y la Procuraduría General de la República (PGR), instituciones públicas creadas por la Constitución política nacional, representados legalmente por la Procuradora General de la República Dominicana Dra. Miriam Germán Brito, dominicana, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 402-2369597-0 y 001-155482-6,con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, el Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, con su domicilio social y establecimiento principal situado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, edif. Juan Pablo Duarte,

piso 13, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado legalmente por su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez, dominicano, del mismo domicilio de su representada.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía.

5. Mediante dictamen suscrito en fecha 12 de mayo de 2022, por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. Ante una solicitud de residencia del señor Maciej Mikolaj Dobosz, el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración (DGM), emitió la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2015, decidiendo lo siguiente: "La Dirección General de Migración, haciendo uso de la facultad que tiene el Estado dominicano de manejar sus políticas migratorias mediante la Constitución de la República Dominicana, las disposiciones establecidas en el artículo 6 inciso 11 de la Ley 285-04, sobre Migración y su Reglamento de aplicación No. 631-11, en lo relativo a las Residencias, le informa que su solicitud ha sido rechazada, y por lo tanto usted no puede optar por una Residencia en la República Dominicana. Así mismo, se le comunica que usted posee un plazo de 30 días a partir de la recepción de esta comunicación para interponer un Recurso de Reconsideración por ante el Director General de Migración en virtud de lo establecido en la Ley 13-07 y 107-13; Si transcurrido dicho plazo no se realiza ninguna acción le invitamos a que proceda a abandonar el país de forma voluntaria; y en caso contrario, le queremos recordar, que usted puede ser deportado por

esta Dirección General de Migración, de acuerdo al Artículo 121 numeral 3 de la Lev No.285-04 sobre Migración" (sic).

9. Posteriormente, y no conforme, el señor Maciej Mikolaj Dobosz procedió a solicitar su reconsideración, pronunciándose el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración, mediante oficio núm. DE-02749.15, rechazándolo, en vista de que: *a) El Estado Dominicano tiene la facultad de establecer sus políticas migratorias en virtud a lo establecido en la Constitución, la Ley No. 285-04 sobre Migración y su Reglamento de aplicación; b) La Dirección General de Migración, en virtud de las atribuciones conferidas por el articulo número 42 del Reglamento No. 631-11, de aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04, evalúa y determina la vocación migratoria del Extranjero teniendo como parámetros de evaluación la naturaleza y finalidad de la actividad que desarrollará en el país, para determinar si califica o no para una u otra categoría. C) En virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo número 6 de la ley 285-04, sobre Migración, la Dirección General de Migración tiene la facultad de declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de la precitada ley. D) Que la solicitud de Residencia Temporal del señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ fue rechazada por estar incluido en la causal de Inadmisión estipulada en el artículo número 15, inciso 1 de la Ley 285-04, sobre Migración, al resultar positivo a HBSAG (virus del Hepatitis B), en los exámenes médicos que le fueron practicados. E) Que el artículo 16 de la Ley de 285-04, sobre Migración, establece los casos de excepción de los extranjeros que podrán ser admitidos en el territorio nacional, a saber; Articulo No. 16 "Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1. Los incluidos en el artículo 15 de la Ley 285-04, sobre Migración, incisos 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse: a) La gravedad de la enfermedad que padece; b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte y c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si estos son o no nacionales del país". F) Que le señor MACIEJ MIKOLAJ DOBOSZ, no integra ningún núcleo migratorio familiar, que lo beneficie de la excepción establecida en el citado artículo 16 de la ley 285-04. sobre Migración…* (sic).

10. Luego de varios procesos por vías administrativas y judiciales, Maciej Mikolaj Dobosz, inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 11 de marzo de 2021, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Maciej Mikolaj Dobosz, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Maciej Mikolaj Dobosz, contra del Ministerio de Interior y Policía (MIP), su titular Lcdo. Jesús Antonio Vásquez Martinez, en condición de ministro de Interior y Policía; La Dirección General de Migración (DGM), su titular Dr. Enrique García, en su condición de director general de Migración; La Dra. Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y el Estado Dominicano, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, por el señor Maciej Mikolaj Dobosz. a la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía (MIP), su titular Lcdo. Jesús Antonio Vásquez Martínez, en condición de ministro de Interior y Policía; La Dirección General de Migración (DGM), su titular Dr. Enrique García, en su condición de director general de Migración; La Dra. Miriam Germán Brito, en condición de Procuradora General de la República, y el Estado Dominicano, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: La violación a la disposición constitucional contenida en el artículo No. 184, de nuestra Carta Magna, al violar e inobservar la referida Sentencia No. TC/0051/21, de fecha 20-01- 2021, cuya sentencia es vinculante a esta honorable corte. **Cuarto medio**: Omisión de estatuir respecto a lo solicitado. **Quinto medio**: El exceso de poder mostrado por la jurisdicción a-qua. **Sexto medio**: Falta de motivación por parte de la jurisdicción a-qua en la sentencia atacada. **Séptimo medio**: violación a la Ley y la Constitución" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, en primer lugar, que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, en virtud delo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53. En segundo lugar, indica que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe proceder a declarar la excepción de litispendencia y conexidad, en violación a las formalidades de procedimiento establecidas por los artículos 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley núm. 834-78, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y, en consecuencia, debe ordenar el reenvío del presente expediente al Tribunal Constitucional, para que sea fallado en conjunto con el recurso de revisión constitucional que se encuentra pendiente.

14. En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es menester examinar con prioridad la excepción de nulidad.

a) En cuanto a la excepción de nulidad por litispendencia y conexidad

15. La litispendencia se trata de un litigio llevado simultáneamente ante dos tribunales de igual grado, ambos competentes para conocerlo y que puede provocar que uno de esos tribunales se desentienda del proceso en favor del otro[74]-[75]. Por su parte la conexidad puede definirse como el lazo entre dos litigios no idénticos, pero que es de buena justicia instruirlos y juzgarlos al mismo tiempo, a fin de evitar soluciones que podrían ser inconciliables[76].

16. De la lectura de los textos legales de referencia, artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834-78 de 1978, se extrae que para que haya litispendencia se necesita que sea un litigio idéntico, que ese mismo litigio este pendiente

[74] Henri Capitant. "Vocabulario Jurídico", pp. 354.

[75] Artículo 28 de la Ley 834-78: "Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio".

[76] Artículo 29 de la Ley 834-78: "Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción".

ante dos tribunales del mismo grado y que estos tribunales sean igualmente competentes.

17. En la especie, la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía alega que existe litispendencia y conexidad entre este recurso de casación y el recurso de revisión constitucional incoado por el hoy recurrente ante el Tribunal Constitucional en fecha 31 de octubre de 2021. Este último llevado contra la acción constitucional de amparo que culminó con la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00412, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual lo declaró inadmisible sobre la base de que la controversia "...*se encuentra ventilando ante la jurisdicción ordinaria, conforme se extrae de sendos recursos contenciosos administrativos intervenidos en relación a las misma parte en conflicto, lo que supone la presencia de un supuesto fáctico análogo que imposibilita su conocimiento de manera simultánea ante el juez de amparo, debido a que, se estaría invadiendo la jurisdicción que ya ha sido apoderada, motivo por el cual, la presente acción de amparo deviene en notoriamente improcedente en virtud a lo establecido en el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11"*.

18. En síntesis, lo que pretende la parte recurrida es que esta Suprema Corte de Justicia se desapodere de este recurso de casación y envíe el expediente para que el Tribunal Constitucional lo decida conjuntamente a una acción de amparo cuyo objeto es idéntico o conexo al referido recurso de casación, según se alega.

19. Aquí habría que empezar diciendo que resulta imposible que el Tribunal Constitucional conozca de un recurso de casación. En efecto, la instrucción y fallo de dicha vía de impugnación contra los fallos adoptados por los jueces judiciales que conocen de los hechos es una atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia según la constitución y ley, normas estas que no le otorgan ninguna potestad al Tribunal Constitucional en esa materia.

20. Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse por sentado que, en definitiva, este tema refiere a la autoridad de la cosa juzgada en amparo con respecto a la jurisdicción ordinaria, ya que, sobre la base de una supuesta identidad o similitud de objetos, se pretende que el Tribunal Constitucional decida, tanto con respecto al presente recurso de casación, como sobre una acción constitucional de amparo del cual está apoderado.

21. Sobre esto debe dejarse claro que, por su naturaleza, una acción de amparo tiene un objeto diferente a lo ventilado en la jurisdicción ordinaria, ello, aunque se refieran a los mismos hechos. Es que el amparo no es un proceso de conocimiento pleno en cuanto a la posibilidad de proponer

medios probatorios, así como con relación a la profundidad del juzgador para la valoración de estos, pues se trata de detener las perturbaciones a los derechos fundamentales que resulten evidentes o manifiestas. Situación contraria a la que ocurre en un proceso ordinario, en donde el juez tiene en cuenta, para su solución, cuestiones de legalidad ordinaria proscritas en el amparo. De ahí se infiere que lo decidido por un juez de amparo no tiene autoridad de cosa juzgada con relación a la justicia ordinaria, lo que trae a colación otra causa por la que el presente incidente debe ser rechazado.

22. De igual manera debe apuntarse que lo anterior no afecta la posibilidad de adopción de un precedente emanado del Tribunal Constitucional en materia de amparo a propósito de un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, ya que los jueces del orden judicial deben tener en cuenta la doctrina, donde aplique según el caso, emanada del alto tribunal con respecto a la interpretación de la constitución y de los derechos fundamentales, tal y como se verá más abajo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

23. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

24. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en

virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

25. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

26. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los alegatos que sustentan el presente recurso*.

27. En su alegato contra la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó y violó el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, cuya decisión es vinculante, en aplicación de lo que constitucionalmente dispone el artículo 184 de nuestra Carta Magna.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. Que conforme a los argumentos y documentos depositados por las partes, especialmente de los actos que se pretende sean anulados, se ha podido constatar que si bien es cierto que el señor Maciej Mikolaj Dobosz, decidió regularizar su estatus en la República Dominicana, solicitando una residencia temporal y que la Dirección General de Migración le negó dicha residencia de acuerdo a las disposiciones de la ley 285-04 sobre Migración, específicamente en su artículo 6, cuando expresa que dicha entidad puede o no acoger las solicitudes de residencia a extranjeros sin distinción de nacionalidad, no menos cierto es que dicha ley le otorga la facultad al Estado Dominicano representado en la Dirección General de Migración, de otorgar o rechazar las residencias permanentes a extranjeros, por lo que, este tribunal entiende que, frente a cuyo cumplimiento no se observa una transgresión a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente y más aún cuando la parte recurrente viene ante este Colegiado sin aportar siquiera documento alguno que indique las negociaciones que el argumenta que lo

atan a este país. 23. Por tales razones, este tribunal entiende pertinente rechazar el presente recurso contencioso administrativo...” (sic)

29. El artículo 184 de nuestra Constitución Política consagra que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

30. De igual forma, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

31. La unión armónica de las disposiciones contenidas en los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consagra que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y además constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por este son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, **según apliquen**, puesto que, de no hacerlo, los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal a través del criterio que le ha correspondido fijar.

32. El artículo 6 de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, sobre Migración, señala en su inciso 11, que es una facultad de la Dirección General de Migración *declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley.* En su capítulo sobre los procedimientos de inmigración y permanencia, indica en su artículo 15, que: *No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública. 2. Padecer de enfermedad mental en cualquiera de sus formas, en grado tal que altere el estado de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o susceptibles de provocar graves dificultades familiares o sociales…*

33. El artículo 16 de la indicada Ley, expresa que: *Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1. Los incluidos en el artículo anterior, inciso 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse: a) La gravedad de la enfermedad que padece; b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte; c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si éstos son o no nacionales del país. 2. Los enfermos, cuando soliciten su ingreso al país, a efectos de ser tratados de su enfermedad en instituciones oficiales o privadas especializadas, previa constatación ante la Dirección General de Migración de la aceptación de las entidades mencionadas*.

34. La sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció que: *a) La acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida se incoó con la finalidad de que el juez de amparo ordenara a la Dirección General de Migración que dejara sin efecto la orden de deportación tomada contra el accionante y contenida en la comunicación del dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) e, igualmente, que no tomara en cuenta su particular condición de salud al momento de valorar la solicitud de residencia permanente. Esta última cuestión se plantea, en el entendido de que el señor José Luis Camos Victoria padece de una enfermedad infectocontagiosa. b) Para justificar las referidas pretensiones, el accionante sostiene que ha sido víctima de una discriminación y que, además, en su perjuicio se ha violado el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución de la República, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos, 1789. Dichas violaciones se tipificaron, según el accionante, porque la negativa de la visa de residencia permanente estuvo motivada por su condición de salud… d) En este mismo sentido, la negación de la referida visa de residencia permanente se fundamentó en el artículo 15, inciso 1 de la Ley núm. 285-04 del 15 de agosto de 2004, texto que establece que: No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos: 1. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible, que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública… o) En lo que concierne al informe médico que ha servido de fundamento para rechazar la solicitud de la residencia permanente, la misma se fundamenta en el acápite 1 del artículo 15, de la Ley General de Migración núm. 285-04, disposición que, como ya se indicó, faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su*

*gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública. Como se aprecia, el texto de referencia es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país, es decir, una cuestión distinta de la que nos ocupa, pues el accionante en amparo posee una visa de residencia y reside en el país desde julio de 2013… q) De lo anterior resulta, que la Dirección General de Migración rechazó la solicitud de residencia permanente fundamentándose en una norma que no es la que regula dicha materia, con lo cual incurrió en una nueva arbitrariedad y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, procede que el referido informe médico sea excluido y el rechazo de la solicitud de residencia permanente sea dejado sin efecto y se valore de nuevo* (sic).

35. Como presupuesto de esta decisión, debe hacerse constar que el precedente del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021, dispone que el acápite 1 del artículo 15 de la ley general de migración núm. 285-04 faculta a la Dirección General de Migración a negar la entrada a territorio nacional a los extranjeros que estén afectados de enfermedades infecto-contagiosas, pero que dicho texto de ley no aplica cuando se trata a casos como el de la especie, relativos a solicitudes de visa de residencia de extranjeros que se encuentren residiendo en el país al momento de padecer una enfermedad.

36. En efecto, en las páginas 10-16 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce la facultad de la Dirección General de Migración negar la entrada al territorio nacional a los extranjeros que padezcan de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública, el cual es aplicable a los extranjeros que tienen interés en ingresar al país, no así para considerarse como un requisito para negar las solicitudes de residencia.

37. Cabe destacar que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que no han sido puntos contradictorios entre las partes en litis (todo mediante el análisis de las conclusiones vertidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación), que al hoy recurrente le fue negada una visa de residencia permanente por motivo de padecer de Hepatitis tipo B, así como que este había ingresado anteriormente al país. Esto último se infiere de lo dicho por el Tribunal a-quo en el sentido de que, con su solicitud, el hoy recurrente pretendía "...regularizar su status en la República Dominicana...".

38. En el presente caso, el hoy recurrente Maciej Mikolaj Dobosz alega que el tribunal *a quo* inobservó y violó el criterio del Tribunal Constitucional establecido en su sentencia núm. TC/0051/21, de fecha 20 de enero de 2021,

cuya decisión es vinculante, por ser casuísticas similares[77], en aplicación de lo que constitucionalmente dispone el artículo 184 de nuestra Carta Magna[78], debido a que, al rechazar la Dirección General de Migración su solicitud de residencia por no satisfacer los requerimientos de ley al existir una causal de inadmisión basada en el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 285-04 (sobre padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública) sin ser beneficiario de las excepciones comprendidas en el artículo 16 de la citada norma legal, se actuó en inobservancia a los derechos fundamentales.

39. De dicho precedente se infiere que, para la negación de una visa de residencia, permanente o temporal de extranjeros que hayan ingresado al país previamente, no puede ser utilizado el citado acápite 1 del artículo 15 de la ley general de migración núm. 285-04. Que, al haber motivado contrario a lo anteriormente señalado, el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio alegado de vulneración de una doctrina aplicable al caso de que se trata; en consecuencia, se procede a casar con envío la sentencia impugnada.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

41. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

---

77 "c. Sobre el particular, esta sede considera que para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido a su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, de conformidad con la reglamentación contenida en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable al objeto del caso; por consiguiente debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar similitud con el caso ya decidido…" Sentencia TC/0690/17.

78 "…las decisiones de este tribunal…se traducen em verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes público…" Sentencia TC/0319/15.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00655, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0434

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juana Margarita Tejada. |
| **Abogados:** | Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lenny Moisés Ochoa Caro. |
| **Recurrido:** | Andy Manuel Wipp Velásquez. |
| **Abogado:** | Rubén Darío de la Cruz Martínez. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Margarita Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027605-8, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 15, barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0010925-9 y 023-0115754-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio

Profesional, *suite* 5, primer nivel, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Andy Manuel Wipp Velásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0153306-9, domiciliado y residente en la calle E núm. 6, residencial Palo de Azúcar del Ingenio Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez, apartamento 24-B, segundo nivel, plaza Martínez, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 176-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, señora ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por JUANA MARGARITA TEJADA mediante el Acto No. 62/2015, de fecha 10/02/2015, del ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, contra la Sentencia No. 1549/2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley vigente de la materia: **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, ANULA la sentencia No. 1549/2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Esta Corte de Apelación, en virtud del doble grado de jurisdicción, retiene el conocimiento del fondo de la causa y, en consecuencia: A) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida por Incumplimiento de Contrato, incoada por el señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, mediante el Acto No. 411/14, de fecha 29/08/2014, diligenciado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora JUANA MARGARITA TEJADA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; B) ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda en Entrega de la Cosa Vendida por Incumplimiento de Contrato y, 1. ORDENA a la demandada, señora JUANA*

*MARGARITA TEJADA, entregar al demandante, señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, el inmueble consistente en: 'UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOCKS. TACHADA DE PLATO, PISO DE CEMENTO, TRES APOSENTOS, SALA-COMEDOR, UNA COCINA, UNA GALERÍA, UN BAÑO Y UN ANEXO DE DOS HABITACIONES CONSTRUIDA DE BLOCKS, PISO DE CEMENTO, DICHA MEJORA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL ESTE, COLINDA CON LA SEÑORA NIÑA; AL SUR LE COLINDA EL SR. ENRIQUE CEPEDRO; AL NORTE LE COLINDA LA CALLE RESPALDO NATALIA; AL OESTE LE COLINDA LA CALLE LAS MERCEDES; EL SOLAR TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS: DOCE PUNTO NOVENTA METROS (12.90MTS) DE ANCHO Y DIECISEIS PUNTO DIEZ METROS (16.10MTS) DE LARGO. DICHA MEJORA ESTÁ UBICADA EN LA CALLE RESPALDO NATALIA NO. 15 DEL BARRIO LINDO DE ESTA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS', y 2. ORDENA el desalojo de la demandada, señora JUANA MARGARITA TEJADA, del inmueble antes mencionado, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a cualquier título que fuere, por los motivos expresados;* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;* ***SEXTO:*** *COMISIONA al ministerial Víctor Ernesto Lake, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Margarita Tejeda y como parte recurrida Andy Manuel Wipp Velásquez;

verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra Juana Margarita Tejada, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 1549-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, mediante la sentencia núm. 176-2015, de fecha 26 de mayo de 2015; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede en inadmisible por caduco, según la sentencia núm. 1090, de fecha 31 de mayo de 2017; **d)** posteriormente, contra esta última decisión la hoy recurrente interpuso recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción anular la sentencia núm. 1090, enunciada precedentemente, y a su vez enviar la contestación por ante esta Corte de Casación.

2) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que ciertamente el presente recurso de casación había sido declarado inadmisible por caduco mediante la sentencia núm. 1090, de fecha 31 de mayo de 2017. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0419/20, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

3) Cabe destacar que la sentencia núm. 1090, dictada por esta Primera Sala, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional asumió como motivación lo que se transcribe a continuación: "… las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que, en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada

por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento; que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 8 de julio de 2015, el último día hábil para emplazar era el jueves 6 de agosto de 2015, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 8 de agosto de 2015, mediante el acto núm. 529-2015, ya citado, fue ejercido 2 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisible, de oficio, por caduco el presente recurso de casación…".

4) La sentencia núm. TC/0419/20, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que: "…este tribunal constitucional advierte que la misma declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del auto, el ocho de julio de 2015, no la fecha en la que dicho auto se le comunicó a la parte recurrente para que esta emplazara a la parte recurrida…". Conviene destacar, que en dicha decisión la Alta Corte desarrolló el precedente establecido en la sentencia TC/0630/19, haciendo una interpretación de que los plazos para recurrir en casación son francos y estableciendo que: "…para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión".

5) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria". Del contenido del señalado artículo 184 se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

6) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *…el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al*

*criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

7) Las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden, que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga, a fin de aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica.

8) La justificación y explicación de un diálogo abierto entre ambas altas cortes se fundamenta en dos vertientes. Se relaciona con el hecho de que la solución de los conflictos públicos o privados que se susciten entre las personas físicas o jurídicas mediante **la interpretación de las normas legales** es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial, según se deriva de la interpretación combinada de los artículos 149 y 184 y siguientes de la Constitución dominicana.

9) En el mismo contexto de lo planteado, la función asignada al Poder Judicial, vale decir la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales es indelegable, lo cual se desprende del mandato del artículo 4 del texto constitucional, el cual instituye la prohibición de delegación de funciones a los Poderes del Estado, lo cual ha sido concebido como un principio de derecho público universalmente reconocido, lo que impone una obligación de cada uno de los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia en aras de facilitar un contexto procesal de gobernabilidad estatal que le es inherente.

10) En el contexto del derecho comparado, el instituto dogmático-constitucional de la *dimensión objetiva de los Derechos Fundamentales* ha alentado a muchos tribunales constitucionales para que —sobre la base de que tales derechos como componentes básicos deben orientar a que en todo el accionar público[79]— se adopten decisiones para casos y situaciones concretas cuya solución no se relacionen con un ejercicio negativo de la función jurisdiccional de cara al rol de interpretación.

11) En efecto, la tarea básica de la justicia constitucional, para lo que aquí interesa, es cuando un significado adscrito por un juez ordinario a una norma infra-constitucional es contrario a la Constitución por transgredir los principios y valores en ella insertos, debiendo ordenar su prohibición. No

[79] Administración pública, legislación y principalmente jurisdiccional, incluyendo esto último la justicia ordinaria y constitucional.

obstante la situación precedentemente esbozada no implica que el Tribunal Constitucional, en afán de garantizar en el máximo grado el ámbito de aplicación o eficacia de un derecho fundamental determinado[80], digan qué tal o cual interpretación, de entre todas las posibles según el marco de la Constitución, es la correcta e intenten imponer su criterio en ese sentido, pues con ello se invade irremediablemente la competencia atribuida al Poder Judicial, que es lo que ha sucedido aquí, tal y como se verá más adelante.

12) Otra situación igualmente trascendente se relaciona con el hecho que se vincula a las complejidades de las sociedades modernas por el amplio grado de pluralidad y heterogeneidad que exhiben, aun en la forma de precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional, no escapa a la tensión que se produce entre su imposición fáctica y su validez, lo cual deja muy bien sentado que la noción de validez que se resalta no solo se relaciona únicamente a un acto de autoridad, sino que se refiere a la pretensión de legitimidad del derecho dependiendo de su conformidad a ciertas concepciones, contextuales o no, inherentes a una comunidad social, lo cual deriva que debemos concluir que la referida tensión debe ser resuelta a través del diálogo racional y pertinente entre los interlocutores, particularmente nos referimos a los actores puesto en escena que concierne al Tribunal Constitucional y a la Suprema Corte de Justicia, que se conjuga en una interacción institucional que exprese la importancia y dimensión de dicho diálogo a fin de la salvaguarda del ordenamiento jurídico, que se erige en protección de la sociedad como colectivo.

13) Otra dimensión del diálogo entre los interlocutores enunciados es la de asegurar como convicción de que no se trata de restar autoridad a las decisiones a que arriben los órganos estatales, según estos hayan sido organizados por el propio derecho, sino que es todo lo contrario, puesto que lo que persigue es por su intermedio que el Estado cumpla su función de dirigir la sociedad mediante la reducción de la tensión que se produce entre la facticidad artificialmente creada por el derecho y la validez o legitimidad del mismo.

14) Otro aspecto visto a partir de la función de control de casación como rol atribuido a la Suprema Corte de Justica tiene que ver con el deber de decidir los expedientes ejerciendo un control de la legalidad de la sentencia

[80] Esta actividad incorrecta es la que no debe confundirse con el efecto derivado de la mencionada "dimensión objetiva de los derechos fundamentales", pues hemos dicho que la función de la justicia constitucional, siempre en relación a lo que aquí se está tratando, es indicar cuáles son las adscripciones de significados a la ley imposibles por contrarias a la Constitución, lo cual permitirá al Poder Judicial cumplir su misión de decidir cuál de entre las interpretaciones posibles, por no contrarias a la Constitución, es la correcta. De no ser esto así, no tendrían sentido las jurisdicciones ordinarias, ya que el Tribunal Constitucional arrasaría todo el esquema de interpretación jurídica diseñada por la Constitución.

que haya sido impugnada, lo cual se vincula con la función jurisprudencial, al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) Conforme la situación expuesta se desprende que la Suprema Corte, no solo debe ejercer el indicado control de legalidad, sino que también debe garantizar los postulados de justicia que le impone la Constitución que en definitiva es lo que le permite como alta corte, en ocasión del control de casación emitir "obiter dicta", es decir como conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la configuración del dispositivo de la decisión adoptada.

16) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional remitió a esta Primera Sala la contestación anteriormente enunciada, disponiendo que –**sobre la base del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, en su concreción relativa a los derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa**– el inicio del cómputo del plazo para declarar la caducidad del recurso de casación está constituido por la actuación procesal de notificación al recurrente, a cargo del secretario de la Suprema Corte de Justicia, del auto emitido por el presidente, según el mandato del artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17) Lo primero que debe abordarse es que esta interpretación del Tribunal Constitucional dominicano se fundamenta, en los derechos de acceso a la justicia y defensa procesal. Es decir, no es un significado que pueda adscribirse en modo alguno de una lectura del artículo 7 de la ley de casación. En ese contexto, esta Corte de casación entiende que exigir que se le notifique al recurrente el auto que autoriza a emplazar emanado del presidente de la Suprema Corte de Justicia es procesalmente inadecuado y contraviene el sentido de razonabilidad de las normas jurídicas y su conformidad con el artículo 7 de la citada ley, de lo que se deriva que no es posible que el cómputo del plazo de caducidad sea a partir de la fecha en que el secretario realice la notificación, lo cual representa imponer una obligación que no se advierte ni de la interpretación del artículo 69 de la Constitución, ni de ningún otro texto normativo concebido en nuestro ordenamiento jurídico.

18) Es preciso resaltar que el contenido o ámbito material de actuación de los derechos que conforman la tutela judicial efectiva y el debido proceso no son los únicos valores o principios a tener en cuenta para la redacción de una ley procesal, naturaleza que reviste la Ley núm. 3726-53, que regula el Procedimiento de Casación. A partir de la noción que tiene que ver con el derecho como norma jurídica en sentido general tiene una función social, cuya sustancia debe regir su interpretación dando origen al método hermenéutico funcional tenemos que concluir que de naturaleza procesal **debe incluir**

**también otros valores y principios diferentes a los derechos de las partes** para que el proceso cumpla su función de dirimir los conflictos debiendo imperar en ese ejercicio el derecho sustantivo objetivo.

19) En el marco de los valores y principios deben figurar imperativamente las situaciones relacionadas: a) a la materialización de la eficacia del poder jurisdiccional de los tribunales judiciales en cumplimiento de la "función jurisdiccional"; b) a la organización y competencia de las jurisdicciones; c) al desarrollo de cada una de las instancias del proceso; y, d) al papel o rol de las partes y el juez. Los principios enunciados están dirigidos no solamente a derechos procesales subjetivos de las partes, sino que se conectan a situaciones relacionadas con la seguridad jurídica y la duración razonable de los procesos en términos objetivos[81].

20) De las situaciones jurídicas derivadas de los mencionados valores relativos a la seguridad jurídica y a la duración del proceso, merece particular atención el rol que deben desempeñar las partes y la consecuencia jurídica de sus actuaciones. En especial, la relación existente entre el interés de ellas para con la continuación del proceso. En ese sentido, constituye un valor a tener en cuenta si la despreocupación del accionante o recurrente para con la vía judicial que este ha intentado tendría alguna influencia en la conclusión del proceso, así como en qué grado debería de verificarse dicha preocupación. De esto trata la caducidad, en la que se mide y sanciona cierto abandono del proceso por parte del recurrente en casación, el cual no se hace depender de acto alguno notificado a su persona, sino que se vincula a su inacción computada a partir del depósito del memorial de casación.

21) Cabe destacar que, la situación precedentemente descrita no fue tomada en cuenta por el Tribunal Constitucional, puesto que se colocó al lado extremo de la mencionada dimensión objetiva de los derechos fundamentales de las partes inmersas en un proceso, lo cual deriva que ha decidido imponer una solución tomando en cuenta un único valor o principio vinculado al acceso a la justicia en detrimento injustificado y desproporcionado de otros principios relevantes en toda ley de procedimiento, como es la ley de casación.

22) Un ejercicio racional de interpretación hace necesario ponderar y armonizar los intereses en juego (debido proceso, seguridad jurídica y tiempo razonable de duración de un proceso[82]) sin soslayar totalmente uno de ellos

[81] No nos referimos aquí a los derechos subjetivos de las partes para la no dilación del proceso, sino a que el mismo, en términos objetivos, debe tener una duración que le permita cumplir con su función general dentro de la sociedad (dirimir conflictos para hacer prevalecer el derecho objetivo).

[82] No se refiere aquí al derecho subjetivo de las partes en un proceso a no dilaciones indebidas como integrado del debido proceso, sino a que el proceso tiene que concluir en un plazo razonable para poder cumplir objetivamente su función objetiva dentro del derecho.

en beneficio del otro, puesto que ello implicaría que un valor o principio se convertiría en un tirano, primando en todos los casos particulares sobre los otros, lo que conduciría a sociedades totalitarias. Situación esta que deriva en que la función jurisdiccional en esa circunstancia no podría cumplir el rol que le encomienda la Constitución.

23) Conforme la situación expuesta precedentemente queda entendido que los intereses en juego pueden reconducirse a cuestiones relacionadas al alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone, en el marco de las garantías fundamentales, un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la interpretación jurídica. Todo en vista de que se trata de dos sistemas normativos diferentes, puesto que por un lado intervienen las normas relacionadas al debido proceso y por el otro, ciertos valores inherentes a diversas funciones que deben cumplir el derecho y el proceso como instrumento al servicio de este último.

24) En consonancia con los intereses relativos al cumplimiento de la finalidad del proceso (seguridad jurídica), es pertinente resaltar que en el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso, es decir, aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial —como sucede en el caso particular que nos ocupa con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherente a las funciones del presidente del tribunal supremo— debe indicarse que la ley no ordena su notificación a fin de la computación del plazo de vigencia para que intervenga la sanción de caducidad.

25) En su estricta dimensión, la postura del Tribunal Constitucional estaría contribuyendo a un desequilibrio procesal respecto al recurrente y recurrido, tomando en cuenta que bajo esa fórmula la inacción en cuanto a realizar las diligencias necesarias para retirar de la secretaría el auto que se menciona precedentemente daría lugar a crear una situación de favorabilidad inexplicable en desmedro del recurrido.

26) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y

el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional.

27) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.[83]

28) Conviene destacar, que en el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos, ya sean de naturaleza contenciosa o de administración judicial, se encuentren construidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarquen en una relación jurídica entre partes, ámbito propio de los actos procesales. Todo en ocasión de que se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, que es el ámbito propio del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

29) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

30) Conforme la clasificación descrita, cada una de las actuaciones delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los

[83] PÉREZ, K. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

31) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011. Igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

32) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación cumpla con el mandato contenido en el mencionado fallo del órgano constitucional enunciado, concerniente a que "el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar".

33) La decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

34) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.

35) Conforme con lo expuesto, independientemente de la postura y razonamiento adoptado por el Tribunal Constitucional y partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión. Es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, al margen del razonamiento enunciado, en cuanto a la diferencia que reviste cada uno de los actos propios de la administración de justicia, en función del tribunal, jurisdicción o funcionario que lo haya pronunciado, o instrumentado, es decir entendemos que se trata de una concepción procesalmente errónea la que asumió el Tribunal Constitucional al juzgar la contestación aludida, desde el punto de vista de los principios y reglas propios de la injertación constitucional.

36) Cabe destacar, que partiendo de que según la sentencia, dictada por el Tribunal Constitucional, en la presente controversia concurren cuestiones que vinculan la forma de computar los plazos y las reglas del debido proceso, como garantía procesal de la tutela judicial efectiva, pero no sobre la base de lo juzgado por la referida alta corte, lo cual hace imperativo su examen, dada la naturaleza que reviste, en el ámbito de las garantías procesales fundamentales como vertiente que concierne a la tutela judicial efectiva.

37) En atención a la situación expuesta, se advierte que la otrora Corte de Casación, en ocasión de una composición diferente a la actual, procedió al ejercicio del cómputo del plazo de los 30 días que aplican para la institución de la caducidad en la sentencia que fue objeto de revisión constitucional, respecto a si se trata de un plazo franco o no, el que regía a propósito de lo juzgado. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, por lo que es procesalmente imperativo derivar si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente.

38) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

39) En el caso que nos ocupa, es incontestable que en fecha 8 de julio de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juana Margarita Tejada a emplazar a la parte recurrida, Andy Manuel Wipp Velásquez, contra quien se dirige el presente recurso de casación. Igualmente, consta depositado en el expediente el acto núm. 529/2015, datado del 8 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente notificó al recurrido el acto de emplazamiento.

40) En atención a lo expuesto, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 3 días adicionales en razón de la distancia de 75.2 km existentes entre el municipio de San Pedro de Macorís y el Distrito Nacional, ciudad esta última que es donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el 11 de agosto de 2015. Conforme lo esbozado, un cotejo del acto núm. 529/2015, de fecha 8 de agosto de 2015, actuación procesal al tenor de la cual se notificó el emplazamiento en casación, nos permite derivar irrefragablemente que la notificación del emplazamiento en casación intervino en tiempo hábil, lo que conlleva a que esta jurisdicción proceda a conocer el recurso que nos ocupa.

41) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: exceso de poder y error grosero; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** valoración de documento no aportado a los debates; **cuarto:** falta de estatuir.

42) En el primer y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en exceso de poder, en razón de que las conclusiones son las que enmarcan el parámetro de lo solicitado por las partes envueltas en litis en una instancia, siendo estas por las cuales el juez debe guiarse enmarcándose y revistiéndose del papel pasivo del juez civil, para no dar más, ni menos de lo solicitado, pues la alzada le dio más a alguien que ni siquiera estuvo presente para solicitar nada y no apersonarse a través de su abogado el día de la instrucción de dicho recurso, no obstante citación legal dada en manos de su abogado; de esta manera, el demandante primigenio, otrora apelado, no tuvo oportunidad de solicitarle

nada al tribunal, ni mucho menos concluir al fondo de dicho proceso, pues la alzada suplió la ausencia de conclusiones de la parte recurrida en grado de apelación.

43) En otro orden, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en exceso de poder y error grosero al cometer el desatino procesal de acoger las conclusiones que la contraparte pronunció en primer grado, siendo una instancia nueva y totalmente distinta, donde las partes tienen que volver a concluir para trazarle al juez los parámetros que ha de hacer. También la corte incurrió en omisión de estatuir, pues no decidió sobre la solicitud de nulidad del acto de venta, ni sobre la devolución de los documentos, como tampoco decidió sobre la condenación a astreinte por la suma de RD$10,000.00 diario; pedimentos que fueron planteados en el recurso de apelación.

44) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

…por medio del contrato de venta bajo firma privada con pacto de retro se demuestra que entre la señora JUANA MARGARITA TEJEDA y el señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ se efectuó la venta del inmueble antes descrito, conviniendo las partes en el precio y en el objeto y declarando en el ordinal tercero del indicado contrato lo siguiente 'TERCERO: El precio convenido entre las partes en la presente venta es por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (RD$390,000.00), moneda de curso legal dominicana, que declara la VENDEDORA haber recibido de manos del COMPRADOR en dinero efectivo y a su entera satisfacción por lo que sirve la presente como recibo válido de descargo y finiquito en la presente venta'; que, sin embargo, no ha demostrado la señora JUANA MARGARITA TEJADA que en realidad lo que se produjo entre los hoy pleiteantes haya sido un préstamo; que el informe de tasación del inmueble en cuestión, realizado por el Ing. Arturo Liranzo Medina, a solicitud de la demanda, avalúa la propiedad en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD$1,749,975.00), sin embargo, esto no demuestra que lo que se haya producido entre las partes haya sido un préstamo, pues el propietario de un inmueble está en la plena libertad de vender su propiedad por el precio que él entienda, sin tener que sujetarse a tasación alguna; que alegar no es probar, pues son las pruebas y no los jueces las que condenan. Que, en ese sentido, más allá de haber alegado la existencia de un préstamo no se ha demostrado el mismo. (…) que así las cosas, y por no encontrar la Corte soporte probatorio de las afirmaciones invocadas por la demandada primigenia, señora JUANA MARGARITA TEJADA, se inclina a fallar en la forma en que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…".

45) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Andy Manuel Wipp Velásquez, en contra de Juana Margarita Tejeda, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, ordenando a la demandada a entregar la cosa y a su vez exigiendo su desalojo del inmueble ocupado. La parte demandada recurrió en apelación y solicitó ante dicha jurisdicción que se anulara la decisión de primer grado por transgredir el derecho de defensa, así como la declaratoria de nulidad del contrato de venta de fecha 3 de enero de 2014, suscrito entre Juana Margarita Tejeda y Andy Manuel Wipp Velásquez; pedimentos que fueron ratificados en la audiencia celebrada ante la alzada en fecha 9 de abril de 2015, donde únicamente compareció la otrora apelante, hoy recurrente.

46) La corte *a qua* al conocer la contestación anuló la sentencia de primer grado, tras determinar que en sede de primer grado tuvo lugar una audiencia sin haber mediado el correspondiente acto de avenir y a la vez retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original, cuya solución fue acoger la aludida demanda en entrega de la cosa vendida y consecuentemente ordenar el desalojo de la demandada primigenia.

47) Es pertinente resaltar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado[1], como ocurrió en la especie, pues según se advierte del recurso de apelación, el cual figura depositado ante esta jurisdicción, no se retiene que la otrora apelante —hoy recurrente— haya formulado argumentos dirigidos al fondo de la demanda primigenia en el sentido lógico de procurar la revocación de la decisión de primer grado, como tampoco se observa que haya sido un pedimento planteado en la única audiencia celebrada ante la corte, lo que significa que se trató de un recurso con un alcance parcial.

48) En el contexto de las reglas procesales que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación y atendiendo a la figura del principio dispositivo era obligación imperativa de la corte de apelación contestar las pretensiones que se encontraban en el recurso de apelación, ya sea para acogerlas o, rechazarlas, después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión so pena de incurrir en las vulneraciones denunciadas, que se configuran cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie, en razón de que el tribunal de alzada no ofreció respuesta alguna respecto a la pretensión tendente a que fuere anulado el contrato de venta —la

cual aun cuando fuese una demanda nueva en grado de apelación— se le imponía ofrecer la solución que en derecho correspondiere. Igualmente, no podía dar solución a la demanda original, sin haber intervenido conclusiones sobre el fondo ya sea en ocasión de la audiencia o que fuesen derivada en el contexto de los petitorios contenidos en el acto de apelación.

49) Cabe destacar que a la alzada le era dable la facultad de colocar el proceso en condiciones de que las partes formularen conclusiones sobre el fondo en ejercicio del papel del principio de saneamiento procesal, derivado del efecto devolutivo y el papel activo que aún conserva los jueces en el ámbito del proceso civil. En ese sentido, al no producirse conclusiones sobre el fondo de la demanda original no era posible en el orden procesal y conforme a derecho abordar ese ámbito como lo hizo dicho tribunal, incurriendo en el vicio de fallo *extrapetita*, pero también en el vicio de *infrapetita*.

50) En virtud de lo expuesto, la alzada juzgó la contestación original, sin haberse pronunciado conclusiones al fondo, pero tampoco decidió las pretensiones que perseguían la nulidad del contrato de venta, cuya ejecución había sido formulada por la parte demandante original en el acto introductivo de la demanda, quien fungía a la sazón como parte recurrida en apelación, la cual incurrió en defecto y sin haberse suscitado pronunciamiento respecto al fondo de la demanda por ninguna de las partes, fue decidida dicha contestación, lo cual es procesalmente reprochable desde el punto de vista de las reglas que gobiernan el debido proceso, lo que configura que la corte *a qua* incurrió en la vulneración invocada.

51) Conforme con lo expuesto, como jurisdicción de fondo se le imponía en buen derecho a la alzada desarrollar motivos adecuados y pertinentes que se adscribieran al ámbito propio de la situación jurídica sometida a tutela, en virtud del principio dispositivo, que se basa en la noción de justicia rogada, lo cual desconoció la jurisdicción *a qua*, dejando sin resolver los aspectos que fueron sometidos a su valoración, por lo que, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

52) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

53) Cabe destacar que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 176-2015, dictada en fecha 26 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0893

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Instituto Agrario Dominicano (IAD). |
| **Abogado:** | Arsenio Rafael Toribio Amaro. |
| **Recurrida:** | Yoemely S. Severino Pérez. |
| **Abogado:** | Germán Amaury Veras Hernández. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00211 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yoemely S. Severino Pérez mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. Germán Amaury Veras Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. La señora Yoemely S. Severino Pérez laboró para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) desde el 14 de noviembre de 2006 hasta el 01 de enero de 2021, cuando fue dispuesta su desvinculación del cargo que desempeñaba en virtud de lo establecido en el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; luego interpuso recursos en sede administrativa sin obtener respuesta.

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Yoemely S. Severino Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando la revocación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, así como el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00211 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la acción de personal núm. DAP-2 núm. 00075006 de fecha 01 de enero de 2021 emitida por el INTITUTO AGRARIO DOMINICANO. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, ANULA totalmente la acción de personal núm. DAP-2 núm. 00075006 de fecha 01 de enero de 2021 emitida por el INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD); por lo que, ORDENA al INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) el REINTEGRO inmediato de la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, más el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** RECHAZA las demás solicitudes; conforme a los motivos antes

expuestos en el cuerpo de la decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, a saber, parte recurrente, señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, a parte recurrida, INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de las normas jurídicas. **Segundo medio**: Violación de la ley por inobservancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-1239 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2022, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta

última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2023, la parte recurrida en el presente proceso solicitó que se declarara la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que este no le fue debidamente notificado lo que provocó que se encontrara en una situación de indefensión respecto de su contenido.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el contexto indicado anteriormente, respecto del presente caso ha podido verificarse que se encuentra depositado entre las pruebas aportadas por las partes al proceso el acto identificado con el núm. 108-2023 de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por Brayam José Bautista de la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación; sin embargo, del estudio de su contenido puede extraerse que, ciertamente, el ministerial actuante aseguró no haber encontrado el domicilio del abogado representante de la hoy parte recurrida, depositando la referida actuación en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2023.

16. En ese ámbito, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, ha podido ser verificado que en su memorial de defensa la parte recurrida afirma, como se ha adelantado, no haber recibido formalmente el acto de emplazamiento; sin embargo, en ese mismo documento sostiene que tuvo conocimiento del memorial indicado en fecha 30 de junio del 2023 cuando realizó una solicitud de certificación de no casación, relativa a la sentencia que hoy se impugna, situación que permitió que posteriormente, en fecha 13 de julio de 2023 depositara en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su memorial de defensa, documento que contiene, además de la solicitud de caducidad que se trata, la defensa material de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, solicitando la ratificación de la decisión.

17. De lo anterior puede colegirse que no han podido ser constatados los agravios señalados por la parte recurrida ya que pudo ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre todos los argumentos sostenidos por la parte recurrente en casación, por lo que procede el rechazo de la solicitud de caducidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que versa sobre la imposibilidad de que nulidad procesal alguna pueda ser pronunciada sin que se pruebe el agravio-cuestión que estimamos aplicable a la caducidad- así como al párrafo I del artículo 33 de la referida ley, que ordena que la Suprema Corte de Justicia, busque, de oficio las condiciones relativas a la admisibilidad de los recursos.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

18. De igual forma, en su memorial de defensa, la parte recurrida señora Yoemely S. Severino Pérez solicitó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

20. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

21. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

22. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

23. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no por su inadmisión.

24. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

25. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 9 de junio de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es indudable que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebasa la cantidad citada.

26. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se comprueba en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4 a la 8) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como por solicitudes de indemnizaciones laborales realizadas por la parte hoy recurrida.

27. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, examinados en conjunto por estar naturalmente vinculados, la parte recurrente en casación alega, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio señalado, consistente en la aplicación de manera errónea la Ley núm.

41-08 sobre Función Pública, pues cuando se dio a conocer la opinión jurídica al Departamento de Recursos Humanos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) este por su parte, hizo intentos por comunicarse en el área de trabajo donde se desempeñaba la servidora, verificando que no existía dirección ni domicilio actualizado que pusiera la institución en condiciones de notificarle formalmente, encontrándose, por consiguiente, en una posición de total indefensión en lo atinente a la comunicación personal o legal de la señora Yoemely S. Severino Pérez, por no haberse esta presentado en dos años a sus labores y quien, por ser una servidora pública perteneciente a la carrera administrativa, tenía aún más conocimiento de los compromisos laborales y sus implicaciones.

29. Asimismo, ha sostenido la parte recurrente como sustanciación de los medios de casación propuestos que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de inobservancia de la ley pues no verificaron, al momento de emitir la decisión hoy impugnada el numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone sobre el abandono laboral de los servidores públicos, ni el artículo 87 de la referida normativa que establece el debido proceso administrativo que corresponde aplicar a la institución en casos como el señalado, no tomando en cuenta que ciertamente dieron cumplimiento necesario a todo lo allí dispuesto.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*Sobre el debido proceso*. 18. La parte recurrente, señora YOEMELY S. SEVERINO PEREZ, sostiene que la recurrida haciendo uso de sus funciones dentro de la administración pública, y actuando de mala fe emitió un acto administrativo en violación del debido proceso, en su perjuicio, sin haberse agotado un previo conocimiento disciplinario. 19. Por argumento a contrario, la recurrida, INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), sostuvo que, al momento de dictar el acto administrativo de desvinculación, fue llevado el debido proceso, en virtud de lo establecido en la ley 41-08, sobre Función Pública y el reglamento 523-09 de la Ley núm. 41-08. 20. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos".

(Sentencia C-034/14). 21. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 22. El artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que es la que se aplica al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto

administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 23. Asimismo, el artículo 145 de nuestra Constitución, establece: "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 24. El hoy recurrente posee derechos y prerrogativas con rango constitucional; por tanto, nuestra Carta Magna, fiel garante de los derechos de los ciudadanos, en sus disposiciones jurídicas estipula que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino además a todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 25. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que respecto a la desvinculación de la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, mediante acción de personal núm. DAP-2 00075006 de fecha 01 de enero de 2021 se estipula que dicha decisión fue ejercida en virtud del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08, por faltas de tercer grado, específicamente por abandono del cargo; cuyo artículo establece textualmente: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (…) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, otres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; 26. Respecto a lo alegado por la recurrida, ante el supuesto abandono del cargo de trabajo de la parte recurrente, esta Sala ha podido verificar en los documentos aportados que la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) mediante comunicación de fecha 22 de mayo del 2018, de manera formal, solicita al director general del instituto Agrario Dominicano, señor Emilio Toribio Olivo, a modo de préstamo a la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, para laborar en el proceso de elección de la ANPA junto a la Comisión Nacional Electoral, el cual recibió dicha comunicación en fecha 23 de mayo del 2018, así como remite un correo interno núm. B-0620 al departamento de recursos humanos en fecha 24 de mayo del 2018 en el cual consta su aprobación; sin embargo, en reiteradas ocasiones a través de diferentes comunicaciones la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) solicitaba la asistencia de la recurrente para darle soporte a dicha institución, de lo cual no se evidencia

que estas últimas hayan sido autorizadas por el Instituto Agrario Dominicano, y al permanecer la recurrente dando soporte a dicha institución, sin previa autorización, se traduce en un abandono del cargo. 27. En ese tenor, ante la falta de tercer grado estipulada, la administración sostiene haber llevado a cabo el debido procedimiento administrativo, alegato que la hoy recurrente contradice sosteniendo que nunca le fue notificado un procedimiento disciplinario abierto en su contra violando su derecho de defensa. 28. Es menester establecer que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestas disciplinaria de la administración, pero esto no exime a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público y que tenga la oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo se trata de una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario3 29. Cabe destacar que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento Jurídico relacionada con la infracción de que se trate, solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la Ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en la constitución. 30. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los documentos aportados al proceso si bien es cierto que la propia recurrente aportó un legajo de documentos donde se verifica que la administración agotó una serie de pasos respecto del procedimiento disciplinario en contra de la recurrente, no menos ciertos es que en dichos documentos no se visualiza que la misma haya sido notificada del referido proceso investigativo, para darle así la oportunidad de defenderse, todo lo contrario, se hace constar mediante comunicación de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por el Instituto Agrario Dominicano que no la pudieron contactar, lo que hace más evidente que le fue vulnerado su derecho de defensa y por consiguiente se produce una violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 41-09 Sobre Función Pública. 31. El tribunal advierte que en vista de la ausencia de un debido procedimiento administrativo por parte de la administración INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, en contra de la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, el acto impugnado, no se constituye en un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuesta por la Ley y que fuere dictado en el ejercicio legal de unas determinadas funciones administrativas, sino en un acto emanado sin el debido proceso de Ley, convirtiéndose en un acto arbitrario, que implica que el tribunal declare su nulidad. 32. Así las cosas, en la especie es procedente declarar la nulidad del acto administrativo de desvinculación, acción de personal núm. DAP-2 00075006 de fecha 01 de enero de 2021, emitido por el INSTITUO

AGRARIO DOMINICANO, a cargo de la recurrente, señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, donde prescindió de su servicio en virtud de artículo 84, inciso 03 de la Ley de función Pública, constituyendo esto falta de tercer grado, comprobando este Tribunal que a la recurrente no se le llevó a cabo el debido proceso de Ley, habida cuenta de que al ser la recurrente una servidora de la carrera administrativa, se trata de un acto nulo, por ser contrario a la Constitución, según el artículo 145 de la Constitución" (sic).

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, en ocasión de los planteamientos realizados por la entonces parte recurrida, procedieron a realizar una verificación para determinar si, para efectuar la desvinculación de la ahora recurrida (servidora pública incorporada a la carrera administrativa por incurrir en una falta de tercer grado)[84], fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en el cual garantizara su derecho de defensa.

32. Partiendo de ello, determinaron que existían como pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrida una serie de documentos que probaban la existencia de un proceso disciplinario seguido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la actual parte recurrida, como ya se ha adelantado, por haber incurrido en la falta de tercer grado de abandono del cargo, determinando que sin perjuicio de ello, no figuraba en ese anteriormente mencionado legajo de documentos alguno mediante el cual pudiera verificarse que el inicio y finalización de dicho proceso fuera notificado a la servidora pública en cuestión a los fines de que pudiera ejercer su derecho de defensa sobre lo imputado.

33. En ese ámbito, resulta importante señalar que esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, encontrando respecto de este aspecto una especial importancia el hecho de asegurar que

[84] Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: … 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ...

el servidor al que se le impute pueda ejercer debidamente el derecho de defensa que le asiste.

34. En ese contexto, el hecho de que la administración sostuviera ante los jueces del fondo la imposibilidad material de notificación al servidor público del proceso disciplinario que le fuera seguido en su contra por no tener su dirección actualizada, dicha situación hacía imperioso que la referida administración pública aplicara -por ser la norma general relativa a las notificaciones que deba realizar toda administración a los interesados en un procedimiento administrativo que podría concluir con una afectación a los intereses de estos últimos- el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

35. En efecto, dicho texto legal establece que para la notificación de actos intervenidos en procedimientos cuya resolución pueda afectar a los particulares, la Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Lo anterior significa que está a cargo de la administración la prueba -en presencia de contradicción del interesado que alega su no notificación- de haber practicado las diligencias pertinentes, vinculadas y concretizadas en referencia al caso de que se trate, a los fines de que el o los actos lleguen al conocimiento del administrado, nada de lo cual se aprecia en la especie.

36. Lo dicho encuentra aún más fundamento si se piensa que entre los documentos observados por el tribunal *a quo*, consta una solicitud formal realizada a la parte recurrente, relativa a una petición de movimiento de la señora Yoemely S. Severino Pérez, actual parte recurrida, a título de préstamo, para la realización de funciones en la denominada Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) en fecha 22 de mayo de 2018, de lo que puede colegirse que la actual parte recurrente, en el caso de abandono del cargo planteado, tenía las condiciones más idóneas para establecer contacto con esta y asegurar, por todas la vías legales posibles, que la servidora pudiera ejercer su defensa.

37. Así las cosas, debe decirse que, aunque se encuentre acreditada la alegada existencia de una falta, la potestad disciplinaria que ostenta la administración pública no la exime de asegurar que el servidor envuelto sea notificado de lo que se le imputa, con la finalidad de que no le sean vulnerados sus derechos relativos al debido proceso, poniéndolo en conocimiento de las acciones iniciadas en su contra. Es por ello por lo que, no habiendo la administración pública recurrente aportado las diligencias ante los jueces de fondo ninguna prueba tendente a la localización y notificación de la servidora recurrida en casación, procede que se desestime el aspecto del medio analizado.

38. El ejercicio anterior debe replicarse respecto al aspecto presentado por la parte recurrente relativo a que el tribunal *a quo*, al momento de emitir su decisión, no tomó en cuenta el numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone sobre el abandono laboral de los servidores públicos ni el artículo 87 de la referida norma, estimando esta corte de casación que estos argumentos deben ser desestimados, pues si se observa la sentencia hoy impugnada, dichos artículos fueron tomados por los jueces de fondo, tanto para la determinación de la falta imputada a la servidora pública, así como para establecer que no fue seguido, en su esencia, el debido proceso disciplinario que le asistía a la parte recurrida.

39. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuso por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00211 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## 5-SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0703

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrentes:** | Fabio Peña Vásquez y compartes. |
| **Abogados:** | Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero. |
| **Recurrido:** | Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). |
| **Abogados:** | Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Ramón A. Gómez Espinosa. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisible*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiel Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero, actuando como abogados constituidos de Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiel Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

3. La réplica al memorial de defensa del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), fue presentada por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiel Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos, Ángelo Ramos Santana y Johanny Claribel Grullón Cordero.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Sustentados en un despido injustificado realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Mantenimiento Vial, los señores Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiel Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, interpusieron un recurso contencioso administrativo, en procura de fuera ordenado el pago de sus prestaciones laborales e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el pago de una indemnización por violación de la Ley núm. 87-01, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la administración, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa, relativos a la violación de los artículos 23 de la Ley 1494 y 5 de la Ley 13-05, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado por los señores, FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, ANTHONY GRABIEL MARTE BÁEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA Y ROMÁN CAPELLAN, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el precitado recurso, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA PEÑA, ANTHONY GRABIEL MARTE BÁEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA y ROMÁN CAPELLAN, y todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración y desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea las conclusiones incidentales siguientes: a) declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación*

11. En su defensa al pedimento de caducidad, la parte recurrente presentó escrito de réplica, indicando que el auto de emplazamiento expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2022, le fue entregado días después y por esa razón el emplazamiento se realizó el 6 de octubre de 2022.

12. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

13. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: … *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto*

*en cuestión… r) En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplace al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. s) En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso prescrita en el artículo 69 de la Constitución, la facultad de configuración legislativa en materia recursiva está subordinada al principio de razonabilidad, por cuanto las reglas prescritas para el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios, en su esencia, deben procurar la optimización de su eficacia de cara a las actuaciones procesales que deben darse entre las partes en el proceso…*[85].

14. En aras de preservar el respeto a la garantía del debido proceso, esta Tercera Sala entiende que el precedente antes mencionado es aplicable al presente caso, puesto que la parte recurrente sostiene haber recibido el auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que fuera emitido, es decir, días después de su emisión (18 de agosto de 2022).

15. En ese sentido, dado que la actual recurrente sostiene que recibió materialmente el auto del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia con posterioridad a la fecha en que figura elaborado, esta jurisdicción es de criterio que la fijación del momento en que el recurrente recibió el referido auto sería la fecha de su notificación por el secretario de la Suprema Corte; que ante la ausencia de dicha notificación esta corte de casación entiende procedente rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso de casación.

*b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición

[85] TC, sent. Núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. *El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo*[86]; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

18. Esta Tercera Sala ha podido verificar en el legajo de documentos que componen el presente recurso, que reposa el acto núm. 821/22, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se indica: *me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: al Km 9 ½ de la Av. Independencia, Edificio Profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio los licenciados, Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, representantes legales de los señores FABIO PEÑA VÁSQUEZ, ÁNGELA DEL CARMEN SANTIAGO GUZMÁN, RANDY ALFONSO TINEO FABIÁN, ESMERALDO BAUTISTA CEPEDA, ANTHONY GRABIEL MARTE BÁEZ, JUAN ENCARNACIÓN MORA, LUIS ANTONIO GIL PERALTA y ROMÁN CAPELLÁN, parte solicitante, una vez allí hablado personalmente con (ilegible Rodríguez, quien me declaró ser empleado de mi requerido … LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ...*

19. De igual manera, reposa la certificación expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de octubre de 2022, en la cual consta que en fecha 4 de julio de 2022, notificó a Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiel Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante

[86] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, BJ. núm. 1236.

acto núm. 821/2022, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[87]; tal y como ocurre en la especie.

21. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 4 de julio de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 8 de agosto de 2022 (por haberse prorrogado al día siguiente por ser el día 7 de agosto de 2022, domingo), tomando en cuenta que para la especie los recurrentes se beneficiaban de dos (2) días adicionales en razón de la distancia[88]. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 18 de agosto de 2022, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

22. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

23. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

---

87 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

88 Es importante señalar que los hoy recurrentes residen en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, razón por la que el plazo para la interposición del recurso de casación se aumenta dos (2) días por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. No obstante, tal y como se ha indicado, la interposición del presente recurso es tardía por la violación al plazo vigente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fabio Peña Vásquez, Ángela del Carmen Santiago Guzmán, Randy Alfonso Tineo Fabián, Esmeraldo Bautista Cepeda, Anthony Grabiel Marte Báez, Juan Encarnación Mora, Luis Antonio Gil Peralta y Román Capellán, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00288, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1516

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00338 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00940 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Betty Sagrario Santos Quezada.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. En fecha 21 de diciembre de 2023 Betty Sagrario Santos Quezada interpuso una solicitud de oposición contra la Resolución núm. 001-033-2022-SRES-00940 de fecha 20 de octubre de 2023.

5. En fecha 9 de febrero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa al recurso de oposición indicado.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de diciembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GFE MNS No. 11978 A/E, B/E, C/E, D/E, E/E y GFE MNS No. 11979 A/E, B/E, C/E, D/E y E/E notificando a Betty Sagrario Santos Quezada los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde el 1ro de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, quien inconforme, interpuso dos recursos de reconsideración siendo rechazados mediante la resolución núms. 723-2027 y 724-2017 de fecha 3 de agosto de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00338 de fecha 29 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la señora Betty Sagrario Santos Quezada, contra las Resoluciones de Reconsideración núms. 723/2017 y 724/2017, de fecha 3 de agosto de 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA las Resoluciones de Reconsideraciones

núms. 1069/2019, 723/2017 y 724/2017, de fechas 3 de agosto de 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, señora Betty Sagrario Santos Quezada, parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Omisión a estatuir y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia el recurso de oposición a la resolución de defecto y el recurso de casación queda de manifiesto por cuanto existe una evidente conexidad y dependencia entre ambos asuntos, ya que la decisión sobre la oposición al defecto influye en la solución al recurso de casación del cual se encuentra apoderada esta jurisdicción.

10. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, decidirlos por disposiciones distintas y conservando su individualidad. Es preciso aclarar que los méritos

de cada uno de los recursos serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden el recurso de oposición interpuesto por Betty Sagrario Santos Quezada para mantener la coherencia en la sentencia.

*V. En cuanto a la solicitud de oposición contra resolución de defecto*

12. En fecha 21 de diciembre de 2023 la señora Betty Sagrario Santos Quezada depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia su recurso de oposición contra la Resolución núm. 001-033-2022-SRES-00940 de fecha 20 de octubre de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. En la instancia de oposición a la resolución que declaró el defecto de la señora Betty Sagrario Santos Quezada se expone en esencia que en fecha 13 de diciembre de 2023 mediante acto núm. 2867-2023 instrumentado por el ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le notificaron la Resolución núm. 033-2023-SRES-00940 de fecha 20 de octubre de 2023 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la *"calle 9, apto. Veranosa, no. 301, Mirador Norte, Santo Domingo Norte, Distrito Nacional, Rep. Dom."* a la señora Santo Quezada en el mismo domicilio y con la misma persona que en todo momento la DGII envía actos de notificación, pero que cuando supuestamente notifican el emplazamiento de casación ya la recurrida no vivía en dicho domicilio. Continúa manifestando la recurrente que la DGII interpuso un recurso de casación de fecha 16 de noviembre de 2022 en la Suprema Corte de Justicia notificado con domicilio desconocido en fecha 15 de diciembre de 2022 mediante acto núm. 1593/2022 instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que además, en fecha 18 de diciembre de 2023 la recurrente le notificó a la DGII constitución de abogados mediante el acto núm. 1641/2023 instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14. La parte recurrida establece que la recurrente tiene la intención de que se tome en cuenta un aspecto irrelevante ya que la norma no establece que la falta de intimación constituya en alguna manera la improcedencia de la solicitud de defecto por tanto como fue debidamente motivado en el párrafo 9 de la resolución recurrida fue confirmada la notificación ajustada a derecho. Que el ministerial hizo la debida diligencia a los fines de realizar el emplazamiento en el domicilio de la recurrente o en su defecto de localizar

su nueva residencia para entregar en sus manos dicha notificación, al no lograr su localización procedió a apegarse a lo estipulado por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Continúa manifestando la recurrida que la recurrente presenta un enfoque al ataque del emplazamiento en casación, pero sin sentido en su totalidad ya que subsanó cualquier situación al presentar su memorial de defensa sin ninguna dificultad, por lo que no existe dolencia alguna en el acto de emplazamiento.

15. Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución de marras expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Que la solicitud de defecto se fundamenta, en síntesis, en que, no obstante, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación, esta no produjo las actuaciones que pone a su cargo el artículo 8 de la Ley de Casación. 5. De conformidad con las disposiciones del artículo 176 del Código Tributario, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, se regirán de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, o por la que la sustituya. 6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado... 7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. 8. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. 9. El examen de los documentos aportados al expediente revela, que mediante acto núm. 1593/2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, antes descrito, la parte recurrida Betty Sagrario Santos Quezada, fue emplazada en domicilio

desconocido en la oficina del Procurador General de la República y en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo establece el artículo 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con su obligación, encontrándose por tanto, habilitada legalmente para formular esta solicitud, la cual debe ser acogida por verificarse que, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa, la notificación y la constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la ley que rige la materia. 10. Que la consecuencia del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido defectuante de presentar memorial de defensa y conclusiones en audiencia, salvo que la parte recurrente acepte expresamente tal presentación extemporánea y que se encuentren reunidas las exigencias dispuestas por el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que no ocurre en este caso" (sic).

16. La Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece al respecto del recurso de oposición lo siguiente: "Art. 9. - Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

17. El artículo 16 del mismo instrumento jurídico establece que: "El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en secretaría, y, con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En ese caso, e igualmente cuando el recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y los depositará en secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8 cuyos originales serán depositados en secretaría. Después de efectuado el depósito en secretaría del escrito de oposición del recurrido, se procederá, conforme lo dispone el artículo 11, a solicitar el dictamen del Magistrado Procurador General de la República. Las disposiciones del artículo 9 relativas a la exclusión del recurrido, son aplicables al oponente que no depositare

en la secretaría el original de su escrito de oposición y el de su notificación" (sic).

18. **De un análisis detallado del texto de dicho artículo 16 se desprende que el recurso de oposición que en él se establece es posible contra la sentencia que resuelve el recurso de casación de que se trate, que es una sentencia dictada en defecto, pero no contra la resolución previa que declara el defecto del recurrido**. Esto porque en la parte inicial se evidencia que el recurso será interpuesto contra una sentencia propiamente dicha y no contra una resolución (que es el carácter que tiene el acto jurisdiccional mediante el cual se declara el defecto en el marco de la antigua ley 3726-53). También resulta obvio que el ofrecimiento de honorarios y gastos aprobados previamente por el presidente de la Sala que se impone como condición de admisión de dicho recurso de oposición resulta de imposible producción antes de que se decida el recurso de casación. Otro asunto es que, si bien es cierto que podría interpretarse que la oposición a la resolución que declara el defecto tiene como finalidad que se suspenda el conocimiento del recurso sin que se tome en cuenta la defensa del recurrido, resulta más congruente con la dinámica de la casación que el recurrente se oponga, tanto a la nulidad de la sentencia que lo perjudica, como al conocimiento del proceso ante la jurisdicción de envío. Por estas razones procede declarar inadmisible dicho recurso de oposición sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

19. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción por violación del artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa, puesto que actuó de forma apartada a la sentencia TC/0286/2021 de fecha 14 de septiembre de 2021 en la cual se declara no conforme con la Constitución dominicana la Resolución núm. 006-2020 del Consejo del Poder Judicial que establecía los parámetros para el uso del Servicio Judicial, plataforma digital utilizada para las gestiones habituales en los tribunales de la República, por lo que a partir de esa fecha el tribunal *a quo* quedó inhabilitado para realizar notificaciones de cualquier trámite por esa vía. Que hubo falta de instrucción ya que los correos electrónicos remitidos en fecha 15 de noviembre de 2021 y 28 de enero de 2022 resultaron ineficaces.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del Recurso Contencioso Tributario depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, incoado por la señora Betty Sagrario Quezada, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Mediante el auto núm. 16667-2021, de fecha 9 de noviembre de 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositada en fecha 11 de septiembre de 2017, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Auto que fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) en fecha de 15 de noviembre de 2021 por la Unidad de Notificaciones del T.S.A. Mediante el auto núm. 01186-2022, de fecha 28 de enero de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). Auto que fue notificada a la Procuraduría en fecha de 10 de febrero de 2022 por la Unidad de Notificaciones del T.S.A. En fecha 2 de marzo de 2022, la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó el dictamen de lugar, marcado bajo el núm. 373-2022. Mediante auto núm. 02857-2022, de fecha 3 de marzo de 2022, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicados a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Auto que fue notificado a la parte recurrente en fecha de 15 de marzo de 2022 por la Unidad de Notificaciones del T.S.A. Mediante auto núm. 01811-2022, de fecha 25 de abril de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 28 de abril de 2022, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2022-S04-00335, mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo" (…) Parte recurrida. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no depositó escrito de defensa alguno, pese haber sido notificada a su correo electrónico institucional: notificacionestribunales@dgii.gov.do, en fecha de 15 de noviembre de 2021, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del T.S.A." (sic).

22. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regido por la Ley núm. 13-07 específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la

Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

23. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Superior Administrativo disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

24. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que mediante auto núm. 01186-2022 de fecha 28 de enero de 2022 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa procedió a colocarla en mora - siendo notificada por vía de correo electrónico - sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 ya que si bien el tribunal *a quo* estableció que notificó a la ahora recurrente vía el correo electrónico notificacionestribunales@dgii.gov.do en fecha 15 de noviembre de 2021 el escrito de defensa no fue anexado, no

quedando establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el recurso contencioso tributario.

26. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse – dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución - que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la instancia del recurso, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado, por lo que, procede casar con envío la sentencia impugnada

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 c*uando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00338 de fecha 29 de abril del 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1082

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Constructora Escaño, S.R.L. |
| **Abogado:** | Nicolás Santiago Gil. |
| **Recurridos:** | Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | José Antonio Suero, Mártire Angomás Ramírez, Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Escaño, S.R.L., representada por Felix Antonio Escaño Polanco, quien tiene como abogado constituido a Nicolás Santiago Gil, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, A) Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos a José

Antonio Suero y Mártire Angomás Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente; B) Constructora Turística Lora, S.R.L., representada por Cornelio Lora Linares, quien tiene como abogados constituidos a Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C., cuyos datos personales constan en el expediente; C) Carlos Diloné Carvajal y D) Banco Ademi, S.A., quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA ESCAÑO, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2021-SSENT-00206, contenida en el expediente No. 1289-20196-ECOM-00402, de fecha primero (1ro) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Asamblea incoada en contra del señor CARLOS DILONÉ CARVAJAL, y las entidades CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA ESCAÑO Y CARVAJAL, S.R.L., CONSTRUCTORA TURÍSTICA LORA, S.R.L., y BANCO MÚLTIPLE ADEMI, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad CONSTRUCTORA ESCAÑO, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. MÁRTIRES ANGOMÁS RAMÍREZ, JOSÉ ANTONIO SUERO y PABLO R. RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2023, depositado por la parte recurrente; b) los actos de emplazamiento núms. 76/2023 y 213/2023, instrumentados en fechas 2 y 22 de febrero de 2023 por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista y c) los memoriales de defensa de fechas 13 y 15 de febrero de 2023, depositado por las correcurridas, Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., y Constructora Turística Lora, S.R.L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por

el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

D) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

F) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

G) En la especie se trata de un primer recurso de casación, ejercido contra una decisión nacional dictada en materia civil y comercial por lo que, en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia de este órgano jurisdiccional.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Constructora Escaño, S.R.L., y como recurridos, Constructora Turística Lora, S.R.L., Carlos Diloné Carvajal, Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., y Banco Ademi, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 15 de marzo de 2019, Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., celebró una asamblea general extraordinaria en la que otorgó poder al señor Carlos Diloné Carvajal para vender un inmueble de la sociedad a la entidad Constructora Turística Lora, S.R.L.; b) en fecha 7 de febrero de 2020 Constructora Escaño, S.R.L., interpuso una demanda en nulidad de esa asamblea general extraordinaria contra los actuales recurridos, alegando que dicha asamblea fue celebrada sin la presencia de todos los socios y que con el poder conferido lo que

se pretende es despojar a la sociedad de sus activos principales; c) dicha demanda fue declarada inadmisible por el tribunal de primera instancia apoderado por falta de calidad de la demandante, toda vez que ella no ostentaba la condición de socia de la entidad comercial que celebró la asamblea impugnada; d) la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que su demanda está sustentada en la existencia de una nulidad absoluta que puede ser invocada por terceros en virtud del artículo 1167 del Código Civil que permite a los acreedores impugnar los actos efectuados por su deudor en detrimento de sus derechos; e) la corte *a qua* rechazó ese recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... Que, vistos los hechos y argumentos expuestos por las partes, es preciso ahora analizar el fin de inadmisión que fue propuesto y acogido en primer grado, basado en la falta de calidad de la entidad CONSTRUCTORA ESCAÑO, S.R.L., en ese sentido esta corte ha comprobado que en el acta de Asamblea General Extraordinaria del día (15) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), cuya nulidad se procura, consta que la entidad CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ESCAÑO & CARVAJAL, S.R.L., solo tiene dos accionistas: Carlos Diloné Carvajal, con 19,900 acciones y Reyes Carvajal, con 100 acciones, que totalizan 20,000 que es el capital accionario de la empresa, lo que evidencia que la demandante CONSTRUCTORA ESCAÑO es un tercero ajeno a la entidad demandada. 8. que el artículo 44 de la ley 834-78, expresa: Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que tal y como juzgó el juez a quo en su sentencia, la parte demandante ahora recurrente no tiene calidad para demandar en justicia, por ser un tercero ajeno a la entidad demandada, en razón de que el texto del artículo 1167 del Código Civil que establece que los acreedores "pueden demandar en su propio nombre los actos ejecutados por su deudor en fraude a sus derechos", invocado por la recurrente no es aplicable al presente por ser más antiguo que la vigente ley 834-78, razón por la cual esta corte hace suyos los motivos esgrimidos por el juez a quo que figuran copiados más arriba, respecto a la falta de calidad de la parte demandante como causa para acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte entonces demandada...*

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el*

*inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En la especie, los correcurridos, Carlos Diloné Carvajal y Banco Ademi, S.A., no depositaron el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de varios correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Banco Ademi, S.A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 76/2023, instrumentado el 2 de febrero de 2023 por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad, donde la alguacil habló con Silvio Harache quien dijo ser abogado de

dicha entidad, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio establecido dicha requerida en la sentencia emitida por el juez de primer grado; en consecuencia, procede declarar el defecto de la correcurrida, Banco Ademi, S.A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

7) También consta en el expediente, que la recurrente emplazó a Carlos Diloné Carvajal para comparecer en casación, mediante acto núm. 213/2023, instrumentado el 22 de febrero de 2023 por la misma ministerial que el anterior; en dicho acto figura que la alguacil se trasladó a la calle C, núm. 8, sector Alma Rosa II, municipio de Santo Domingo Este, donde se encontraba su domicilio declarado y una vez allí no pudo localizarlo porque ya no se encontraba domiciliado en ese lugar, por lo que procedió a notificar el acto en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y de la Procuraduría General de la República, quienes lo visaron, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido.

8) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley 2-23 dispone que: *"Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.";* en esa virtud, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) Al respecto ha sido juzgado que: *"para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó*

*una copia en la puerta del tribunal correspondiente"*[89]; asimismo que: *"antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa"*[90].

10) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En la especie, de la revisión minuciosa del acto núm. 213/2023, antes descrito, se advierte que la ministerial actuante se limitó a trasladarse al último domicilio conocido del señor Carlos Diloné Carvajal y al no poder localizarlo procedió a notificar el acto en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y del Procurador General de la República, sin fijar el acto en la puerta del tribunal ni hacer constar en el ejemplar depositado que realizó ninguna indagatoria o diligencia para verificar que efectivamente su requerido no tenía ningún domicilio conocido en el país, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su notificado, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso.

12) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 213/2023, toda vez que la incomparecencia del correcurrido, Carlos Diloné Carvajal configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Constructora Turística Lora, S.R.L., solicitó que sea declarada la caducidad y en consecuencia, la inadmisión del presente recurso de casación por violación a las disposiciones

[89] SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.
[90] SCJ-PS-22-2221, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

del artículo 19 de la Ley 2-23, toda vez que las partes recurridas no fueron emplazadas dentro del plazo de 5 días que establece dicha ley.

14) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de enero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

15) Ahora bien, el citado artículo 92 de la Ley 2-23, no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.

16) El razonamiento anterior se sustenta en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

17) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito";* a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes*

*en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".*

18) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

19) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al correcurrido, Carlos Diloné Carvajal, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 213/2023, el cual fue instrumentado el 22 de febrero de 2023 y depositado en fecha 14 de marzo de 2023, es decir, luego del vencimiento del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del recurso de casación, que se realizó el 23 de enero de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede acoger el pedimento examinado y declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

Sobre las costas procesales

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad correcurrida, Banco Ademi, S.A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Escaño, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 213/2023, instrumentado el 22 de febrero de 2023, por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente al correcurrido, Carlos Diloné Carvajal.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: CONDENA a Constructora Escaño, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de los correcurridos, José Antonio Suero, Mártire Angomás Ramírez, Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Barrot & Martínez Group, S.R.L. |
| **Abogados:** | Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz. |
| **Recurrida:** | Miguelina del Rosario Pilier. |
| **Abogados:** | Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Jacquelín Eusebio. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Caducidad.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., contra la sentencia núm. 140-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., representada por Ana Barrot, dominicana, domiciliada y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, tenedores de las cedulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional abierto en los domicilios avenida España, local núm. 9-A, plaza La Realeza de Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y en la calle Nitin Sasó núm. 38, barrio Evangelina Rodríguez, provincia San Pedro de Macorís y domicilios *ad hoc* en la calle Dr. Báez, esq. César Nicolás Penson, núm. 18, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Julio Verne núm. 8, esq. calle Luisa Ozema Pellerano, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Miguelina del Rosario Pilier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0010612-6, domiciliada y residente en la calle Paris, sector Chilo Pueriet, edif. Limoncillo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Jacquelín Eusebio, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0068752-5, con estudio profesional en la calle Eugenio A. Miranda, suite 201, edif. Victoria, provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

5. En su calidad de concubina sobreviviente del señor Iván Adalberto Rivera Pérez y en representación de su hijo menor de edad la señora Miguelina del Rosario Pilier incoó una demanda en reclamación de pago de compensación económica, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 283-2016, de fecha 12 de julio de 2016, mediante la cual se acogió la demanda, condenó al

demandado al pago de los derechos adquiridos y asistencia económica y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Miguelina del Rosario Pilier mediante instancia de fecha 16 de diciembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 140/2018, de fecha 28 de febrero 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por la señora Miguelina Del Rosario Pilier, de fecha 16/12/2016, contra la sentencia Laboral núm. 283/2016 de fecha 12/7/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, confirma la Sentencia recurrida núm. 283/2016 de fecha 12/7/2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación de su ordinal Cuarto, relativo a los daños y perjuicios para que establezca del modo siguiente: Se condena a la empresa Barrot & Martínez Group, S.R.L., al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD$2,500.000.00), a favor de la señora Miguelina Del Rosario Pilier, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por la no inscripción ni cotización a favor del trabajador fallecido Iván Adalberto Rivera Pérez, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a la empresa Barrot & Martínez Group, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Rolando Báez Gil, Bernardo Severino Pilier y Jaquelin Eusebio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (*sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente la empresa Barrot & Martínez Group, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas aportada. **Segundo medio**: Sentencia grosera"(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Moisés A. Ferrer Landrón**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

9. Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

10. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria […]". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando ésta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es importada desde la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada ley núm. 3726 del año 1953 (sobre procedimiento de casación), no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 17 de mayo, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 21 de mayo de 2018, mediante acto núm. 340/2018, instrumentado por Milciades Dunoyer Medina Cedeño, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Barrot & Martínez Group, SRL., contra la sentencia núm. 140-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ayuntamiento del Distrito Nacional. |
| **Abogados:** | Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo. |
| **Recurrido:** | José Emérito Guzmán Castro. |
| **Abogados:** | Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1831026-7, 001-1840265-0 y 001-1846113-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Martínez Peña & Fernández", ubicada en la intersección formada por las calles Heriberto Núñez y Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edif. Soraya, primer nivel, suite 12, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, órgano administrativo, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida Enrique Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Miguel David Collado Morales, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espiral núm. 1, edif. MC, segunda planta, apto. 2B, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Emérito Guzmán Castro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0428342-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

*II. Antecedentes*

7. En fecha 1 de mayo de 2009, José Emérito Guzmán Castro ingresó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, desempeñando el cargo de coordinador del departamento de operaciones de limpieza ante la Dirección de Aseo Urbano y Equipos del indicado Ayuntamiento, siendo desvinculado de sus funciones mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2016; quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JOSÉ EMÉRITO GUZMÁN CASTRO, en fecha 24/10/2016, en contra de LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca la comunicación que desvinculó al recurrente, de fecha 26/09/2016, emitida por la parte recurrida en la especie, en consecuencia ordena al Dirección de Gestión Humana del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el reintegro del señor JOSÉ EMÉRITO GUZMÁN CASTRO al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, y en vía de consecuencia, mas el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro.* ***CUARTO:*** *Rechaza, la solicitud de astreinte, por las razones antes externadas en el cuerpo de la sentencia.* ***QUINTO:*** *En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JOSÉ EMÉRITO GUZMÁN CASTRO, a la parte recurrida LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, así como al Procurador General Administrativo.* ***OCTAVO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Errónea aplicación del Derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 94 de la Ley 41-08" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

*En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare: a) nulo por falta de capacidad procesal, relativa a la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por haber procedido a interponer recurso de casación el alcalde del Distrito Nacional sin contar con la aprobación del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud del artículo 52 letra u) de la Ley núm. 176-07; b) inadmisible, por extemporáneo, puesto que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

a) En cuanto a la nulidad por falta de capacidad

11. Esta solicitud de nulidad del presente recurso de casación se fundamenta en el alegato de que esta vía de impugnación fue realizada por el alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional sin contar con la aprobación del Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala tiene a bien precisar que el artículo 52, letra u) de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece entre las competencias del Concejo Municipal: *Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios*. Mientras que el artículo 60.23 de la referida Ley núm. 176-07 señala que: *los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y*

*administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre*.

13. Es prudente resaltar que, si bien los textos de ley precedentemente indicados modulan el derecho de los alcaldes para actuar en justicia en representación de los Ayuntamientos, no menos cierto es que debe interpretarse en el sentido de que estos regulan, esencial y sustancialmente, la interposición de acciones por parte del Ayuntamiento que supongan el apoderamiento primigenio del tribunal como demandante, no resultando ser aplicables para las defensas en sentido general, es decir, para que los gobiernos locales en cuestión propongan objeciones y reparos en sede jurisdiccional contra los reclamos que en su contra se le formulen, lo que incluye obviamente los recursos contra las sentencias que en su perjuicio se dicten en su condición de demandado, tal y como sucede en la especie, donde se ha interpuesto un recurso de casación contra un fallo condenatorio surgido a propósito de una demanda incoada contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Interpretación esta que se considera la más adecuada por estar acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana), reconociendo, de ese modo, que la defensa del demandado en justicia es su derecho a ser oído por ante el juez apoderado.

14. Obviamente ayuda mucho a la idea anterior el hecho de que con ella se eliminaría el trámite complejo de gestión administrativa que surgiría a propósito de que se exija a los gobiernos locales la autorización del Concejo Municipal para defender a estos últimos de un ataque judicial, que en algunos casos requiere una respuesta urgente, como sería en materia de amparo, referimiento o solicitud de medidas cautelares.

15. Adicionalmente, de manera pacífica, se ha reconocido que la capacidad para la interposición del recurso de casación y el reconocimiento de la calidad y del poder para actuar en justicia en dicha vía de impugnación vienen dadas por la calidad de ser parte perjudicada en un proceso que culminó con una sentencia judicial. Por tanto, al haber constatado esta Tercera Sala que el Ayuntamiento del Distrito Nacional fue representado por su alcalde, sin objeción de su contraparte, en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo de que se trata, mismas partes que resultaron afectadas con la sentencia que hoy se impugna, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia; en consecuencia, procede rechazar el medio incidental examinado.

b) En cuanto a la extemporaneidad

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 3 de su memorial de casación que la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 3 de febrero de 2020, fecha ratificada por la hoy recurrida en la pág. 6 de su memorial de defensa, –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario-, por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[91]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 4 de febrero de 2020 y finalizaba el 5 de marzo de 2020, por lo que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. El único medio de casación propuesto por la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar el primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, documentos e incorrecta aplicación del derecho, puesto que mediante cheque de pago de prestaciones emitido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional a favor del hoy recurrido, el cual recibió conforme, le fueron pagadas las sumas adeudadas correspondientes

[91] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

a sus prestaciones laborales, por lo que suscribió un recibo de descargo por haber recibido la totalidad de sus derechos y declarando no tener ninguna otra reclamación, siendo con esto extinguida la obligación, lo cual se realizó luego de la interposición del recurso contencioso administrativo y, por ende, elimina el objeto del referido recurso, lo que no fue valorado por los jueces de fondo.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas, por consiguiente se acoge en cuanto a ese punto. 30. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado en el expediente ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, el recurrente en la especie, es merecedor de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley. Por lo que, al no haber se demostrado la desvinculación del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

20. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que el hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta depositada la instancia contentiva del escrito de defensa ni figura transcrito en las conclusiones plasmadas en la sentencia impugnada, así como, no figura en el inventario de la sentencia el documento de descargo alegado, situación que imposibilita su ponderación, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un argumento nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional

será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[92].

21. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un argumento nuevo en casación y, por lo tanto, procede desestimarlo.

22. Para apuntalar el segundo aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errores de ponderación y por ende errónea interpretación del derecho, en el sentido de que José Emerito Guzmán Castro se desempeñó como empleado de estatuto simplificado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que no había un régimen especial para su desvinculación, siendo reconocido en la sentencia impugnada; sin embargo, fue aplicado al empleado el régimen especial dispuesto por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, destinado a los empleados de carrera administrativa, puesto que si bien el hoy recurrido gozaba de las garantías mínimas que le otorga la referida ley, esta no refiere un procedimiento en caso de desvinculación y quedaba en virtud del artículo 94 a su libre discreción; incurriendo el tribunal *a quo,* además, en una precaria valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se traduce en una denegación a la aplicación a una sana administración de justicia, vulnerando el debido proceso.

23. Esta decisión parte del presupuesto que **no está en discusión** la calidad de funcionario de estatuto simplificado inherente al servidor hoy recurrido. Es decir, no se discutió, ni fue controvertida por ante los jueces de fondo dicha condición, razón por la que son aplicables al presente caso las disposiciones que para ese tipo servidores establece la Ley de Función Pública núm. 41-08.

24. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de*

[92] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

*función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

25. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante, a que el párrafo del artículo precedente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

26. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que la misma se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad al carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

27. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la ley de función pública, pues los mismos disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no relacionen directamente a la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley de función pública.

28. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

29. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a los previsto en el párrafo del artículo 23 de la ley de función pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón,

se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que el mismo deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

30. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas al debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina "debido proceso legal". Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se indilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

31. Antes de seguir adelante, resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración a desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08 su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado previstas en el artículo 84), es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

32. Lo anterior a diferencia de lo que ocurre en el derecho del trabajo, en el cual existe, de manera expresa, un derecho del empleador a terminar los contratos de trabajo sin tener que alegar causa alguna, previsto en el artículo 75 del Código de Trabajo y que recibe el nombre de desahucio. Obviamente la distancia o diferencia entre estas situaciones se reduce en la práctica, pues en ambos casos el asunto se resuelve de manera económica con una

indemnización, que en el caso del empleo privado está en los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo.

33. En resumen: si bien al empleado de estatuto simplificado debe estar amparo por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no es motivo para ordenar su reintegro, puesto que no goza de los mismos derechos que los empleados de carrera administrativa, por lo que, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado relativo a la errónea aplicación del derecho, toda vez que la desvinculación de un empleado de estatuto simplificado da lugar al pago de las indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública, no así al reintegro del empleado, razón por la que procede la casación total de la sentencia que se examina en el presente recurso de casación.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00362, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo., en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0308

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| **Recurridos:** | María Cristina Echeverri Díaz y compartes. |
| **Abogado:** | Manuel Alejandro Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio establecido en su despacho en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a María Cristina Echeverri Díaz, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2096167-2, domiciliada y residente en la avenida George Washington, núm. 500, plaza Malecón Center, apartamento 903, torre I, Distrito Nacional, localizable al número de teléfono 829-933-1000.

Oído a Iranis Fabiola Abreu Abreu, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es venezolana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 077842189, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 2058, Dealer Carlos Auto Import, localizable al número de teléfono 829-354-2438.

Oído a Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1840176-9, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 2058, Dealer Carlos Auto Import, localizable al número de teléfono 829-891-1120.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, del 31 de agosto 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal virtud, en cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, obrando por propio imperio y autoridad, y sobre las bases de las comprobaciones de hecho y derecho fijadas en la sentencia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia revocar la sentencia recurrida, que contiene el auto de no ha lugar a favor de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyla Carolina Castros Llanos y Juan Esteban Ramos Agames; que sea admitida la acusación del Ministerio Público contenida en su escrito conclusivo de fecha 15 de agosto 2019; dictar auto de apertura a juicio en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyia Carolina Castros Llanos y Juan Esteban Ramos Agame, acusados de violar los artículos 59, 60, 265, 334 ordinal 1, 2, 5, 6 y 334-1, ordinales 6 y*

*9 del Código Penal dominicano; artículo 2 numeral 11 inciso 3 literales 1, 2 y 3, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los artículos 6 letra a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por contener elementos de pruebas útiles, lícitos, pertinentes y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los imputados en los hechos indicados*.

Oído al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, actuando en representación de Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Como cuestión preliminar o prejudicial al conocimiento del recurso de casación de que se trata, introducimos una cuestión de incompetencia funcional: Primero: Comprobar y declarar que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del segundo recurso de casación presentado por el Ministerio Público en el curso histórico de este proceso, pues el primero contra la resolución penal terminada 253 de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de a qua luego casada mediante sentencia terminada 221 de fecha 28 de febrero de esta honorable Segunda Sala, y este nuevo recurso de casación contra resolución terminada con el número 301 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte a qua como corte de envío, y en ambas sentencias recurridas en casación se aborda un tema común, además de otros, la extinción del proceso por máxima duración, lo que implica que la competencia funcional para conocer de este segundo recurso de casación debe corresponder a las Salas Reunidas de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en consecuencia. Segundo: Declarar la incompetencia funcional de esta de Segunda Sala para conocer el presente recurso de casación por las razones expuestas y proceder a declinar y/o remitir este expediente por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia vía su secretaría general como órgano competente. Subsidiariamente a esta petición, pues solo para el caso de que resulte desestimada, a continuación presentamos una solicitud de extinción del proceso por máxima duración: Primero: Comprobar y declarar que es un hecho constante de que la investigación fiscal en el presente caso pudo iniciar en el año 2008 tal como ya ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia, de manera específica, en sentencia 221 del 28 de febrero de 2023, párrafo 18, páginas 24, al indicar que en el presente caso no existe duda de que la investigación se iniciará en el año 2018. Segundo: Sea que se identifique como punto de inicio del presente proceso la fijación de una alerta migratoria ilegal y arbitraria seguida de un proceso de amparo promovido con éxito por la exponente María Cristina Echeverri, o la fijación formal de medidas*

*de coerción en el curso del año 2019, la duración histórica de este proceso ha excedido ampliamente el plazo de 4 años establecido en el artículo 148 desfigurando su razón subyacente, en consecuencia, declarar la extinción del presente proceso por haber excedido el plazo de máxima duración indicada en el artículo 148 sin que pueda atribuirse falta o actuación dilatoria alguna a la conducta procesal histórica de los exponentes, siguiendo las directrices jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Tercero: Ordenar el cese de toda medida de coerción o cautelar personal o real de las promovidas históricamente en el curso del proceso por el Ministerio Público y que puedan existir actualmente en perjuicio de los exponentes como le confesamos o le advertimos que existen, no obstante, los múltiples requerimientos al Ministerio Público en ese sentido. Cuarto: Más subsidiariamente a un, solo para el caso de que las anteriores conclusiones sean desestimadas, único, admitir a examen el escrito de contestación al recurso de casación presentado en fecha 28 de noviembre de 2023 por los exponentes contentivo de las siguientes conclusiones: Primero: Admitir el escrito de contestación al recurso de casación presentado por el Ministerio Público procediendo a examinar y valorar la línea argumentativa presentada por los exponentes en el ejercicio de sus derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, y en consecuencia al procedimiento establecido en el artículo 412 del Código Procesal Penal. Segundo: De forma principal, declarar inadmisible el recurso de casación presentado por el Ministerio Público contra la resolución recurrida, dictada por la Primera Sala de la Corte a qua, en atención a la imposibilidad de examinar de forma técnica y efectiva los medios que deben motivar, al ser presentados de forma tan desorganizada, imprecisa y vaga, que resulta racionalmente imponderables conforme a los criterios establecidos históricamente por la jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Tercero: Subsidiariamente para el caso de que el medio de inadmisión que antecede resulte desestimado, rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, por resultar carente de fundamento jurídico válido que patrocine sus pretensiones respecto de la indicada decisión, conforme a nuestras explicaciones y razones desarrolladas en este escrito de contestación al recurso, advirtiendo principalmente que la resolución recurrida resulta correcta, al constituir una decisión justa y debidamente motivada. Bajo toda clase de reservas*.

Oído a Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, honorables jueces, perdonen mi español, yo tuve un derrame cerebral hace dos años, y yo perdí mi movilidad en el lado derecho y yo olvidé como hablar español, porque no es mi primer idioma y mi hijo me está enseñando a hablar español de nuevo. Yo soy un empresario, yo tenía un negocio de becas, soy muy conocido, me pueden buscar en la red*

*social, yo gané el premio de la Heritage Foundation en Washington, eso es un premio que es equivalente de un premio nobel, yo gané en el año 2017 el premio del empresario del año, yo no soy un delincuente, yo estoy aquí hoy por un caso armado por el Ministerio Público, el fiscal que estaba encargado en contra de mí y la madre de mi niño el Ministerio Público le suspendió, yo no entiendo porque estoy aquí 6 años después, todas las cortes, primera instancia, la corte de apelación la primera vez, la segunda vez y todas las cortes dicen que este caso no tiene sentido, para terminar yo espero que esa corte pregunte al Ministerio Público el por qué no tiene el primer testigo principal de ese caso que es la cámara, que grabó todo lo sucedido en el negocio de mi esposa, yo necesito que esa corte pregunte al Ministerio Público donde está la víctima*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación de Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranís Rabióla Abreu Abreu y Keyia Carolina Castro Llanos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00245, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de marzo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; la

norma cuya violación se invoca; las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de agosto de 2018, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Fiscalía del Distrito Nacional, representadas por los procuradores generales adjuntos de corte de apelación titulares Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, procurador general adjunto de corte de apelación Lcdo. Ramón Sención Sánchez, y procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional Lcdas. Alba Corona, María Cristina Benítez, Elvira Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jean Eduard Cornielle, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Pablóla Abreu Abreu, Keyia Carolina Castro Llanos y Juan Estaban Ramos Agamez, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, proxenetismo agravado, lavado de activos y simple posesión de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a, y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer la referida acusación, emitió auto de no ha lugar a favor de los referidos imputados mediante la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, el 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos (de generales que constan), y por vía de consecuencia, dictar auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo*

*304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación.* ***SEGUNDO****: Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad.* ***TERCERO:*** *Disponer la cancelación de la garantía económica impuesta en contra de la parte imputada María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por la garantía más los intereses generados.* ***CUARTO:*** *Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que vale notificación a las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con esta decisión los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00253, el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge el incidente planteado por la defensa en lo relativo a la extinción del proceso, y en consecuencia declara extinguido el proceso penal iniciado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la Fiscalía de Distrito Nacional, en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz,*

*Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por presunta violación a los artículo 6-a) y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por vencimiento del plazo máximo del proceso.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Rosalba Garib Holguín.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

d) De la impugnación rechazada devino el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 28 de febrero de 2023, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0221, en cuanto al fondo del mismo lo declaró con lugar, casando con envío el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apoderara a una de sus salas con exclusión de la Segunda Sala, para que conozca nueva vez el recurso de apelación procurada.

e) Apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, fallando dicha sala de la apelación mediante la resolución núm. 501-2023-SRES-00301, el 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, en la persona de los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la resolución impugnada, cuyo dispositivo*

*textualmente es el siguiente: '**Primero:** Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, (de generales que constan), y por vía de consecuencia dictar auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación. **Segundo**: Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad. **Tercero:** Disponer la cancelación de la garantía económica impuesta en contra de la imputada María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por la garantía más los intereses. **Cuarto:** Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año 2020, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, a término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que, vale notificación a las partes presentes y representadas'. **TERCERO**: Ordena la devolución de los bienes muebles e inmuebles consistentes en: 1. Vehículo marca Land Rover, modelo Evoque, color negro, año 2016, placa G362958, chasis SALVA2BG3GH084022; 2. Inmueble identificado como matrícula 0100048483, designación catastral núm. solar 11-A-1-REF-003.8063, PORC F, DC 01; apartamento T1-903, noveno nivel, Torre uno T-1, Torre Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Distrito Nacional, inmueble registrado a nombre de la empresa Goldman Properties, S. R. L., propiedad del imputado Jean Edouard Conille Darbouze; 3. Inmueble identificado como local comercial núm. 202-A, segundo nivel del Condominio Malecón Center, matrícula 0100103897, con una Superficie de 69.02 metros cuadrados, en el Solar, 1 1-A-1-REF-003.8063, PORC F, DC 01; No. 01, ubicada en el Distrito Nacional propiedad del imputado Jean Edouard Conillé Darbouze,*

*a los ciudadanos Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyia Carolina Castro Llanos.* ***CUARTO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2023-TAUT-00128, de fecha decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Violación al principio de libertad probatoria, artículo 170 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Incorrecta interpretación de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

***En cuanto al primer medio****: Tanto la corte como el tribunal de primer grado obviaron consignar en su decisión algunos de los elementos probatorios presentados por la acusación, un tema tan relevante como aun reconociendo que existía la orden para el allanamiento, las pruebas que resultaban de la pesquisa carecen del detalle armonioso ni mucho menos analizadas en el contexto jurídico indicado por el legislador para la preliminar, simplemente, dieron al traste que era erróneo el argumento del tribunal a quo sobre la falta de orden judicial para los allanamientos y las actuaciones realizadas en fecha 15 de enero de 2019, en "Ero Barbería Spa"; confirmaron que habían sido una actuación sin violación al debido proceso ni a la intimidad, sin embargo, a pesar de' comprobar el desafuero denunciado del Juzgado a quo en la resolución impugnada, sin embargo, la primera sala realizó un símil en la forma absurda de razonamiento del derecho, utilizando elementos de la íntima convicción, sin utilizar la sana critica, al reconocer que las pruebas son legales pero insuficientes, si hubieren correctamente analizado que los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas sargento Enrique Roa Roa, P. N., además de los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris.*

***En cuanto al segundo medio**: Resulta completamente desacertado estipular que el testimonio de dos agentes encubiertos los cuales se trasladaron al domicilio social de la empresa Eros Barbería & Spa, E. R. L., practicando un levantamiento en fecha 10/01/2019, según consta en el informe levantado con una orden judicial; como consta en el reporte de fecha 16/0172019, que las actuaciones se realizaron en virtud de la orden judicial de investigador bajo reservas núm. 0002-enero-2019, de fecha 14 de enero de 2019, realizando la primera actuación referente al levantamiento de fecha 11/01/2019, a pesar de comprobar que existían las ordenes correspondientes tanto para el allanamiento como para los investigadores bajo reservas, dejo sin contestación nuestro segundo motivo recursivo donde planteamos que el segundo juzgado de la instrucción había incurrido en inobservancia y aplicación errónea de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 5 y 7 de la resolución 3869-2006, sobre el reglamento para el manejo de las pruebas procesales, al dictar un auto de no ha lugar a pesar de haberse presentados elementos probatorios suficientes, obtenidos de manera lícita, que comprometían la responsabilidad penal de los imputados, las pruebas aportadas eran suficientes para justificar que se dictara auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados. La corte desnaturaliza el fundamento de una audiencia preliminar y el alcance de la admisibilidad de elementos probatorios legales presentados por la acusación sin mayores explicaciones alega insuficiencia probatorias de más de cien pruebas, una total contradicción, son legales, sin embargo, impertinentes y son insuficientes, sin detallar cual es la impertinencia, como pueden deducir que las entrevistas a los testigos, los informes de la Dirección General de Migración de los viajes del imputado Jean Edouard Conille, como identifico que eran lícito los negocios de los imputados, el encontrar preservativos, sustancias controladas y más de cuarenta y dos (42) páginas que probaban los trabajos sexuales que hacían las distintas mujeres que habían sido explotadas, como llego a la conclusión de insuficiencia probatoria la Corte a qua, violentando a toda luces la tutela judicial efectiva al carecer sus motivaciones de una respuesta jurídica clara, precisa y contundente del porque la determinación de los hechos de que no existía la posibilidad de deducir un tipo penal. La corte incurre en falsedad cuando determina la carencia de un informe del Inacif donde se avalará que la sustancia que fuere encontrada fuera marihuana obviando que la página 61 de la sentencia del juzgado de la instrucción se recoge la prueba núm. 6. Certificado de análisis químico forense núm. Sci-2019-10-01-001033 y en cambio realizaron lo propio de un juez de juicio, sin darle la oportunidad al Ministerio Público de presentar todos los testigos y las certificaciones de un movimiento de más de veinte millones de pesos, los pagos realizados a las empleadas, sin analizar el contenido de las entrevistas a distintas mujeres , el tribunal falta de pago a la DGII, la*

*no inclusión , ubicado en el Centro Comercial Malecón Center, que no solo se dedicaban a realizar los servicios de masajes profesionales y eróticos, sino que también sostenían relaciones sexuales con los clientes, utilizando mujeres de las nacionalidades venezolanas, dominicanas y colombianas para sus despropósitos como fuera denunciado, sin explicar por qué las más de cien (100) pruebas del Ministerio Público eran insuficientes para probar la acusación presentada por el acusador público.*

***En cuanto al tercer medio**: De igual forma la Corte a qua, obvio el tipo penal investigado y el estado de vulnerabilidad de las víctimas de trata y tráfico de personas, afirmando como regular la desnaturalización del hecho, es cuanto a exclusiones probatorias de entrevistas presentadas por el Ministerio Público de mujeres que habían sido explotadas sexualmente, que el tribunal manifestaba que estas debían declarar y que no podía tomarse como anticipo de pruebas las entrevistas de las mismas, situación muy distinta a la argumentada por el tribunal para desestimar nuestro medio planteado, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal. Esta honorable sala penal podrá colegir con lo denunciado por el acusador público de la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al analizar los considerandos 54 y siguientes emitidos por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a nuestro entender son la prueba fehaciente del yerro de la corte al momento de dar un alcance legal por un lado a la actuación del juez, y lo fundamenta bajo el argumento de que el hecho de inadvertencia sobre la carencia de las órdenes para las actuaciones procesales, en modo alguno fuere lo denunciado por el acusador público, sino el contexto, sabemos que los jueces están en la preliminar para advertir cualquier violación al debido proceso, pero en modo alguno para en un hiper garantismo aun sin haber la defensa argumentar la exclusión probatoria por falta de órdenes para allanar hacer una exclusión probatoria máxime cuando la propia defensa en sus argumentos hacen mención de las distintas ordenes que utilizo el Ministerio Público y la juez en la página 77 de la sentencia en los numerales 154 al 155 da por verificado de las distintas actas de allanamiento, que es el punto denunciado por el Ministerio Público, que si la juez tenía dudas de la veracidad de las ordenes, debió advertirle al Ministerio Público sobre sus incertidumbres, porque no podía declarar como inexistente unas órdenes de allanamiento que ella misma había avalado en su sentencia, siendo muy equidistante con el oficio particular de un juez de emitir que no existían órdenes de allanamiento sin referirse al porque no le daba credibilidad a las pruebas de la autorización judicial emitida por el magistrado Alejandro Vargas. Por lo que reiteramos que es una arbitrariedad del juez y violación al principio de contradicción que si tenía dudas de las pruebas que tenía no cuestionar previo al Ministerio Público para aclararle sobre la*

*licitud de las órdenes judiciales. Cuando la propia sentencia demuestra la existencia de ellas. El desestimar nuestra explicación, para el punto impugnado, bajo el alegato que es la labor del juez de la instrucción evaluar la licitud de las pruebas no se corresponde con lo sucedido, pues, debe existir un protocolo mínimo y razonable para si un juez estipula en su sentencia que existen órdenes para los allanamientos y para los investigadores bajo reserva, convenir como si no existieren, por ello ratificamos que frente a la prueba del conocimiento del magistrado basado en su propia sentencia y sin existir un petitorio de la defensa es un acto arbitrario la exclusión de una prueba por falta de una orden judicial, sin explicar o preguntar que irregularidad le analizo a la pruebas núm. 0041 y 0042-enero-2019 que el mismo hace constar en su sentencia, las cuales fueron mencionadas en distintas ocasiones páginas 77 a la 79 de la sentencia, para rechazar el argumento de la defensa de falta de relación precisa y circunstancia del hecho punible. La corte colige que los testimonios de los agentes son estériles e insuficientes, que no hay forma de corroborarlos con las demás pruebas, al decir nuestro, el ejercicio de la corroboración de las pruebas debió realizarla y motivarla por qué afirmaba tan extemporáneamente y cercenando la posibilidad de un juicio, y como llego a la deducción que era indemostrable la acusación del Ministerio Público, a decir del tribunal del hallazgo de sustancias controladas, condones y 42 páginas que detallaban los servicios sexuales, las entrevistas y todas las 100 pruebas del acusador público, cuál era la imprecisión y la falta de utilidad de las pruebas y por qué no había que producirse un juicio, siendo una fundamentación genérica e irrazonable la emitida por los jueces de la segunda sala penal del distrito nacional, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal. En esas mismas tesituras, los considerando 90 y siguientes de la sentencia de marras, encierran imprecisiones jurídicas y genéricas, pues, arguye que un juez que excluyo pruebas por falta de legalidad, también las valoró, siendo incongruente y contrario entre si este argumento, toda vez que los jueces solo pueden valorar las pruebas que han sido recogidas legalmente, y aún estamos conteste que no es la cantidad de pruebas sino la suficiencia y pertinencia para probar la acusación, debe explicarse adentrándose someramente en el contenido de cada prueba cual es la impertinencia de las pruebas presentadas por el acusador público. Esta honorable sala penal podrá colegir que si bien es cierto estarnos contestes con las aseveraciones jurídicas que realiza la corte en cuanto al alcance del juez de la instrucción y la audiencia preliminar, sobre que el juez de la instrucción es aquel que evalúa si existen elementos vinculantes para la realización de un juicio, en el caso en particular lo que sucedió que el juez de la instrucción declaro insuficiente la acusación del ministerio público por la exclusión probatoria de las pruebas recolectadas por las actas de allanamiento y los informes periciales, testimoniales, sin embargo, la corte reconoce*

*la legalidad de las pruebas y dice que la valoración realizada el tribunal a quo estuvo correcta y resultan insuficientes las pruebas, además, estipula que las pruebas presentadas por la defensa, las cuales el tribunal las tilda de legales, argumento que corrobora la corte prueba la existencia de negocios lícitos en la República Dominicana de los imputados , en el caso en particular la defensa del imputado Jean Eduard Cornille lo que estipula que el imputado no es el propietario de la barbería y pruebas de pagos de impuestos sobre la renta en Haití, y los ingresos de la coimputada María Cristina Echeverri, y las demás coimputadas la corte estipula qué sus ingresos son provenientes de las labores del negocio, si bien es cierto, el tribunal a quo, dio como admitido que las pruebas de la defensa eran de origen legal, sin embargo, no las valoro punto por punto el contenido de las mismas, el tribunal encontró que las pruebas ambas eran legales y de una forma genérica razona que el contenido de cada una representaba el movimiento económico de los imputados. Queremos hacer valer, la carencia de explicación del como llegó a esa conclusión tanto de las pruebas del acusador público como las pruebas de la defensa, cual fue el contrapeso que realizo, toda vez, que esa labor es propia del juez de fondo, máxime cuando los negocios que dicen tener son en Canadá o en Haití, además, de que no son propietarios de los bienes que el Ministerio Público les indilga, que por la propia naturaleza de los documentos es menester un juicio oral y contradictorio, pues no basta con decir son legales y prueban el origen licito de sus bienes, hay que valorar conjunta y armoniosamente la prueba labor que es propia del juez de fondo, ya que la corte no hace un análisis ni siquiera mínimo de las pruebas y cual prueba en específico pudo deducir de su contenido los movimientos bancarios de los imputados, violentando el artículo 305 del Código Procesal Penal, los principios de contradicción e inmediación del juicio, dejando sin respuesta el cómo obtuvieron los testimonios ofertados por la defensa, como se introdujo esa prueba, como dedujeron sin una prueba de una transferencia bancaria que el dinero fue producto de negocios de Haití o de Canadá, no consta transferencia bancaria internacional de los ingresos de los imputados, nunca se refirieron al patrón de conducta denunciado por el acusador público de obviar las autoridades con transferencias continuas y recurrentes de menos de diez mil dólares, como pudieron deducir que los ingresos en las cuentas bancarias de los imputados no era producto del proxenetismo y la explotación de mujeres, donde está el análisis de las cuentas de los imputados realizados por la superintendencia de bancos, para colegir como llegó ese dinero de empresas en otros países a República Dominicana, la fotocopia de un cheque sin la debida transferencia que o avale no prueba por si sola el origen del dinero, es por ello, que el alcance de un juez de la instrucción es más limitado y el hecho de que una prueba sea licita solo da alcance a que sea valorada por los jueces de fondo, a los cuales se le está facultado*

*para ello, no un análisis frío, sin permitir la refutación de las partes diciendo que prueba o no prueban, sin permitir la producción de las pruebas, sin escuchar a los testigos, a nuestro parecer, resulta más razonable la exclusión de todas las pruebas del juez a-quo , que la deducción de la corte de decir simplemente estas son insuficientes y no requiere juicio, suplantando la función del juicio de fondo, violentando el artículo 305 del Código Procesal Penal y desnaturalizando la función del juez de la instrucción y el alcance de los artículos 170 y 304 del Código Procesal Penal. De igual forma denunciamos que la honorable primera sala penal, violento la decisión del Tribunal Constitucional sobre el test de motivación, toda vez, que hace una genérica deducción de la insuficiencia probatoria de la acusación del acusador público. Creemos firmemente, si bien es cierto es función jurisdiccional de la corte al momento proceder al análisis de lo denunciado por nosotros como acusadores, indefectiblemente hay que examinar tanto el recurso de apelación, las pruebas y es ahí que puede deducir que el fallo impugnado tenga la existencia o no de los vicios alegados por el recurrente, cuando esta alzada tenga la oportunidad de verificar nuestras impugnaciones conjunto con cada una de las pruebas podrá colegir que en dicho análisis nunca pudo ser advertida la insuficiencia probatoria alegada por la corte, muy por el contrario . en tanto que, según se observa en la acusación y las pruebas que en buen derecho lo que debió hacer la Corte a qua era declarar con lugar los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, toda vez, que en modo alguno se aprecia una reflexión lógica y coherente el rechazar los medios impugnados ni mucho menos de que la sentencia del primer grado cumpliera con las reglas de la lógica, la sana critica al momento de subsumir la teoría fáctica v valorar las pruebas lo que si se avista es que dicha jurisdicción nunca analizo cada una de las pruebas y los vicios denunciados por el reclamante en su recurso de apelación, a nuestro los motivos son insuficientes, impertinentes y poco coherentes, es por ello, que en reclamo al bien jurídico protegido de la víctima, recurrimos en casación, por consiguiente solicitamos examinar nuestros fundamentos, acogiendo con lugar nuestro medios propuestos al ser procedente, fundados y en apoyo jurídico. con la teoría del caso planteada en la acusación la cual es suficiente para ser demostrada en el juicio de fondo más allá de toda duda razonable con las pruebas [sic].*

4. El órgano acusador público alega en su recurso de casación que, ambos tribunales solo se limitan a transcribir en su decisión los elementos de pruebas a cargo y a descargo, así como los pedimentos aportados por la defensa de los imputados, resultando imprecisa la aseveración sobre los medios de pruebas de la acusación, obviaron consignar en su decisión algunos de los elementos probatorios presentados por la acusación, como que existía

la orden para el allanamiento; que la Primera Sala utilizó elementos de la íntima convicción sin utilizar la sana crítica, al reconocer que las pruebas son legales pero insuficientes, si hubieren correctamente analizado que los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas sargento Enrique Roa Roa, P. N., además de los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cri.

5. La corte desnaturaliza el fundamento de una audiencia preliminar y el alcance de la admisibilidad de elementos probatorios legales presentados por la acusación sin mayores explicaciones, alega insuficiencias probatorias de más de cien pruebas, una total contradicción, son legales; sin embargo, impertinentes y son insuficientes, sin detallar cuales la impertinencia.

6. Que se trata de un acto arbitrario la exclusión de una prueba por falta de una orden judicial, sin explicar o preguntar que irregularidad le analizó a las pruebas núms. 0041 y 0042-enero-2019 que el mismo hace constar en su sentencia. Por otro lado, se alega que los considerandos 90 y siguientes de la sentencia de marras encierran imprecisiones jurídicas y genéricas, pues, arguye que un juez que excluyó pruebas por falta de legalidad, también las valoró, siendo incongruente y contrario entre sí este argumento, toda vez que, los jueces solo pueden valorar las pruebas que han sido recogidas legalmente, y aún estamos conteste que no es la cantidad de pruebas sino la suficiencia y pertinencia para probar la acusación, debe explicarse adentrándose someramente en el contenido de cada prueba cual es la impertinencia de las pruebas presentadas por el acusador público. Pudiéndose comprobar la carencia de la concatenación del análisis con las pruebas, solo se enuncia la insuficiencia, pero no se destalla en que consiste, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal.

7. Afirman que las contradicciones se evidencian en los fundamentos jurídicos 28 y siguientes de la sentencia impugnada y que, el tribunal de apelación obvió el tipo penal investigado y el estado de vulnerabilidad de las víctimas de trata y tráfico de personas.

8. Se aduce, además, que la corte incurre en falsedad cuando determina la carencia de un informe del Inacif donde se avalara que la sustancia que fuere encontrada fuera marihuana, obviando que la página 61 de la sentencia del juzgado de la instrucción, se recoge la prueba núm. 6, certificado de análisis químico forense SCI-2019-10-01-001033 y en cambio realizaron lo propio de un juez de juicio, sin darle la oportunidad al Ministerio Público de

presentar todos los testigos y las certificaciones de un movimiento de más de 20 millones de pesos, los pagos realizados a las empleadas, sin analizar el contenido de las entrevistas a distintas mujeres, el tribunal falta de pago a la DGII, la no inclusión, ubicado en el Centro Comercial Malecón Center, que no solo se dedicaban a realizar los servicios de masajes profesionales y eróticos, sino que también sostenían relaciones sexuales con los clientes, utilizando mujeres de las nacionalidades venezolanas, dominicanas y colombianas para sus despropósitos como fuera denunciado, sin explicar por qué las más de cien (100) pruebas del Ministerio Público eran insuficientes para probar la acusación presentada por el acusador público.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el Ministerio Público, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*La suficiencia probatoria no es valorada sobre la base de la cantidad de prueba ofrecida para sostener una acusación sino de su capacidad de demostrar la acusación presentada contra la persona encartada por un hecho punible, por lo que su sustancia es lo imprescindible. De tal modo que, en la fase de la instrucción, en la audiencia preliminar la actuación de los (as) juzgadores (as) no se puede circunscribir a la acreditación no sopesada de los aportes probatorios ofrecidos por las partes. Los (as) jueces (zas) tienen la obligación de verificar y evaluar que la acusación tenga fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena (artículo 303 del Código Procesal Penal). De tal suerte que cuando no concurre esa situación la única vía que le queda como decisión es el trayecto que dispone un auto de no ha lugar, que es justamente lo que ha ocurrido en el presente proceso. Por momentos pudiera criticarse de la labor de aquella juzgadora que su labor de valoración preliminar traspasó los límites de su competencia y/o atribución. Sin embargo, la lógica aplicada en sus razonamientos certera o no, tiene un hilo conductor correcto en la cadencia aplicada, lo que conllevó a la solución que otorgó al caso. Sin embargo, hay ciertos giros en sus razonamientos que esta Sala ha debido reencauzar para otorgar la correcta fisionomía a la apreciación de los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, hoy recurrente. Aunque este en su recurso ha criticado la labor de aquella juzgadora alegando desnaturalización de los hechos de la causa, ese tipo de causal recursiva no puede ser invocada en esta fase procesal, ni frente a este tipo de decisiones, ya que la evaluación de las pruebas hechas por el Tribunal a quo se mantiene en la periferia de su alcance demostrativo, es decir, toca solo de forma tangencial y de manera proyectiva el fondo de las mismas en sus pretensiones probatorias, puesto que, tal como ya se estableció, es parte de su labor en esta fase procesal a fin de*

*determinar si, pasado el tamiz de la instrucción, estas pruebas pudieran, eventualmente, ser suficientes para provocar una sentencia condenatoria en contra de los procesados. Y por tanto ese argumento recursivo debe ser descartado. Otro argumento trazado por el recurrente es el relativo a que aquella juzgadora sólo se había limitado a transcribir en su decisión los elementos de pruebas a cargo y a descargo, pero esta Sala ha verificado que el recurrente no lleva razón en su argumento puesto que es notorio con las citas hechas anteriormente que aquella juzgadora analizó uno por uno de los elementos ofertados en la batería probatoria de la parte acusadora, y los fue descartando y excluyendo uno por uno, verificable en las páginas comprendidas entre la 84 y la 118 de la resolución impugnada en las que explica de forma extendida las razones por las que entendía debían ser excluidos esos elementos de pruebas; por lo que este argumento recursivo debe ser desestimado. Otro de los argumentos de ataque a la decisión impugnada por parte del recurrente ha sido que tribunal de primer grado excluyó de forma errónea dos actas de allanamiento de fechas quince (15) y dieciséis (16) de enero de 2019, bajo el argumento de que el Ministerio Público no tenía orden judicial de allanamiento para realizar esas actuaciones. Ciertamente, tal como arguye el recurrente, la jueza de la instrucción excluyó las actas levantadas en ocasión de los allanamientos realizados por el Ministerio Público bajo el entendido de que éste no contaba con las autorizaciones judiciales correspondientes para proceder a esas diligencias, o que por lo menos no habían sido presentados dichas autorizaciones como parte del repertorio de pruebas del Ministerio Público. En este caso el tribunal de primera instancia desconoció la existencia de las autorizaciones judiciales para la ejecución de los allanamientos bajo el entendido de que no se habían exhibido en la instrucción de la causa como soporte de los allanamientos cuestionados por la defensa. Pero no advirtió que el Ministerio Público aportó esas autorizaciones en fotocopias y que esos documentos forman parte del legajo de este caso. Y ese fue su error, por lo que esta Sala ha comprendido que el recurrente lleva razón en su argumento. Pudimos verificar que entre los legajos del caso constan (y constaban en aquella ocasión) fotocopias de esas autorizaciones que fueron recibidas por la secretaría del tribunal a quo, en el inventario de ofrecimiento de pruebas que depositó en su momento el Ministerio Público, y sus páginas están rubricadas, numeradas en secuencia (páginas del expediente madre: 3912 a 3914, y 3890 a 3896, respectivamente, escrito a lápiz en la parte inferior derecha de las páginas de esos documentos) y selladas por la secretaría de aquel tribunal. Esta Sala reconoce la existencia de esas autorizaciones, a saber: 1. 0041-enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y 2. 0042-Enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019 expedida*

*por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; y da valía a la existencia de las mismas, contrario a lo que consideró el tribunal de primer grado, puesto que la impugnación que la defensa hizo en su momento, y que mantuvo ante esta alzada, no derribó la certidumbre de la expedición de dichas autorizaciones, ni las firmas contenidas en ellas o su contenido. Es importante comprender el alcance de las impugnaciones de las pruebas documentales y su tratamiento en la técnica de litigación, pues esta técnica debe ser dominada de forma correcta tanto por los (as) abogados (as) como por los jueces durante la instrumentación de la causa para la correcta utilización de esa herramienta procesal. La fase de impugnación de documentos que tiene lugar en el acto de audiencia previa es un trámite procesalmente determinante a efectos de dilucidar qué documentos harán prueba plena en el proceso respecto del hecho, acto o estado de las cosas que las partes pretendan documentar. La resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de diciembre de 2006, sobre manejo de las pruebas en materia penal, define la impugnación como la técnica utilizada por las partes a fin de afectar de forma negativa la credibilidad del testigo o perito u otro medio de prueba, o para lograr su exclusión del debate. Pero, en artículo 18 de esa resolución se establece que "la existencia de una causa de impugnación no tiene el efecto de excluir el testimonio del testigo o del perito. La impugnación es un factor a considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica". De ahí que esta Sala ha comprendido que el yerro incurrido por el tribunal de primer grado respecto a la exclusión que sufrieron las actas de allanamiento referidas en este caso en consecuencia directa de la inadvertencia del tribunal de primer grado del aporte que había hecho el Ministerio Público de las autorizaciones u órdenes que las apoyaban y que formaban parte del caso; porque las defensas no cuestionaron ni pusieron en dudas las fotocopias que reposaban en el expediente y su contenido, sino que negaron la existencia y la emisión de las mismas, y la juez replicó esa idea en su decisión sin verificar el contenido de la glosa procesal. Por tanto, todos los razonamientos del tribunal de primer grado que establecieron violación de derechos fundamentales a la privacidad y dignidad de los procesados no pueden ser considerados ni aplicados para el descarte de los aportes hechos por el Ministerio Público, hoy recurrente. Y por tanto esta Sala debe proceder a su valoración tal como se explicará en párrafos siguientes. Tal como establece la resolución 3869 antes referida la impugnación es un factor para considerarse por el juez o tribunal en el ejercicio de su sana crítica, y por ende quedará bajo la lupa de los juzgadores escudriñar sobre la pertinencia y el alcance probatoria de la pieza o elemento cuestionado con la impugnación, por lo que no necesariamente tendrá como efecto la exclusión del proceso de la pieza en cuestión. Como esta Sala ha*

*reconocido la existencia de las órdenes judiciales referidas es importante establecer que sobre la valoración de documentos en fotocopia la Suprema Corte de Justica ha mantenido un criterio constante al establecer la posibilidad de su valoración positiva, como por ejemplo: "...Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que, existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie. la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del panel activo del juez laboral". En materia penal prima la libertad probatoria, siempre que la prueba reúna los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad de la prueba ofertada, por tanto, ese criterio aplica para la convicción que esta Sala se ha forjado respecto a estas piezas. Con relación a este punto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también se ha pronunciado recientemente en su sentencia núm. SCJ-SS-23-0154 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a la cual "...se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso". La decisión de la Suprema Corte de Justicia antes citada sirve de base para cuestionar la labor de exclusión probatoria del tribunal de primer grado, pues aquella pudo haber actuado de forma proactiva requiriendo los originales o verificando la existencia de las fotocopias y sopesando su valía. Antes de adentramos en la apreciación de las ofertas probatorias del Ministerio Público consistentes en las actas de allanamiento, es importante contestar una de las argumentaciones que utilizó el recurrente para fundamentar sus medios de impugnación; y es el relativo a que la juez de primer grado en la resolución impugnada no le advirtió a la parte acusadora la necesidad de examinar los parámetros de la autorización para el allanamiento, lo que evidencia que aquella juzgadora aplicó de manera arbitraria el derecho, utilizando elementos de la íntima convicción, sin utilizar la sana critica, según argumentó. Los jueces en la fase preliminar del proceso, sobre todo en la sustanciación de la audiencia preliminar tienen la obligación de verificar que cada actuación*

*de investigación, e incluso las autorizaciones judiciales concedidas a esos efectos, hayan cumplido con los parámetros legales establecidos, puesto que es la fase procesal de decantación de pruebas y actuaciones que estén afectadas con visos de ilegalidad. Esta es la actuación y labor primordial del juez de la audiencia preliminar, pues es la fase procesal donde se cuestiona, no a la persona acusada, sino a la acusación misma en su sustancia y dimensión probatoria; cuya evaluación positiva o no, tiene efectos directos de la suerte del proceso: si prosigue ajuicio o si se descarta la acusación planteada, por las causales establecidas en la ley. De ahí que cuando el recurrente critica que la juez de primer grado no le advirtió acerca de la necesidad de examinar los parámetros de la autorización para el allanamiento, no resulta un argumento sostenible de cara a la función del juez o jueza instructor de cara a la establecido precedentemente. Y por tanto, ese argumento recursivo debe ser desestimado. De todo lo anterior se tiene como resultado que esta sala se puso en condiciones de apreciar la oferta probatoria del Ministerio Público relativa a los allanamientos realizado como de las órdenes judiciales que los autorizaron. Examen al que entramos a continuación. Lo primero que esta Sala debe establecer que, tal como se estableció en el numeral 59 de esta decisión, habiendo reconocido la existencia de las autorizaciones para realizar los allanamientos, ha quedado habilitada para ponderar la dimensión probatoria de las ofertas de esas piezas de cara a la acusación evaluada, y la posibilidad a futuro de producir una sentencia condenatoria en el escenario de juicio. Se trata de dos allanamientos realizados: uno en las instalaciones del local 203-B, ubicado en el segundo nivel de la Plaza Malecón Center, y otro en el apartamento número 903, Torre I, Malecón Center; cuyas autorizaciones judiciales cumplen con todos los parámetros legales para su emisión, ya que en ambas quedaron asentadas y descritas las características de los lugares a allanar, de forma tal que permitían su individualización, así como también consta en ellas las horas permitidas para proceder a esas actuaciones y el plazo otorgado al Ministerio Público para la realización de las mismas. Al confrontar dichas autorizaciones con el contenido de las actas de los allanamientos realizados, esta Sala pudo verificar que los mismos fueron realizados con posterioridad a la emisión de esas órdenes, bajo las prescripciones indicadas en ellas y dentro del plazo otorgado para su ejecución. Es por esto que esta Sala ha podido concluir que estas piezas probatorias ofertadas por la parte acusadora cumplen con los estamentos legales establecidos en el proceso penal, y que por tanto pueden ser apreciados para determinar si su acreditación pudiera traducirse en utilidad y pertinencia para demostrar la acusación en el posible escenario de juicio. Para apreciar los requisitos de utilidad y pertinencia de estas piezas esta Sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamiento difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el*

*Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuenta con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora. En una de esas actas se refiere la ocupación de un vegetal de origen desconocido que se presumió como Marihuana, que si bien se menciona en el repertorio de ofrecimiento de prueba del Ministerio Público un análisis químico forense al que fue sometido esa sustancia, no obra entre su oferta la constancia del mismo para poder comprobar la existencia del hallazgo referido o la cantidad de esa ocupación. Por tanto, sería imposible en un escenario de juicio, sin ese aporte, arribar a la retención de responsabilidad y condena por tráfico internacional de drogas. Llama la atención de esta Sala de forma poderosa que el Ministerio Público fundamentó su solicitud para allanar en la posibilidad de hallar unos billetes de dos mil pesos (RD$2,000.00) que habían sido "plantados" - si se quiere- por unos agentes encubiertos que habían participado en la investigación del caso, billetes que fueron descritos en sus denominaciones y seriales en las autorizaciones para esos allanamientos; y que según uno de los allanamientos esos billetes hayan sido encontrados "en una caja de seguridad" del local comercial allanado 4 días después de la emisión de la orden. Es por estas razones que, si bien estas piezas probatorias no deben sufrir exclusión probatoria, no es menos cierto que esta Sala no haya ni utilidad ni pertinencia en su oferta para sostener la acusación; razón por la cual esta Sala no puede otorgar relevancia a las mismas para dar por sentada y proyectar a futuro la demostración de los hechos sobre los que ha versado la acusación en la dimensión presentada por la parte acusadora. En otro orden de ideas, con relación a la i oferta probatoria de los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas sargento Enrique Roa Roa, P. N., bajo el argumento de que dichos agentes, actuaron sin una orden judicial para realizar dichos informes; sin embargo, esta Sala también ha aplicado la misma lógica establecida con relación a la orden judicial que autorizaron la actuación de los agentes encubierto, puesto que también consta entre los legajos del expediente copia de la misma (rubricada, sellada y numerada por la secretaría del tribunal de primer grado, páginas 3925 a 3929 del expediente), porque habían sido presentadas como parte de la oferta probatoria del Ministerio Público. Es por esto que esta Sala no concuerda con las argumentaciones de la juez de primer grado en lo relativo a violación de derechos fundamentales, puesto que esa actuación fue debidamente autorizada por el juez competente por medio de la orden número 0002- Enero-2019 de fecha 14 de enero de 2019, expedida por José Alejandro Vargas Guerrero, Juez Coordinador del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

*Por esta razón debemos establecer que a pesar de nuestra disparidad de criterio con aquel tribunal para apreciar esta oferta probatoria la conclusión a la que arribamos fue la misma, debido al tránsito que hicimos en nuestra propia apreciación de la misma en nuestra condición de tribunal de alzada, y bajo la posibilidad y potestad de valorar de forma directa la cuestión de la causa con sentencia propia, tal como ya se había anticipado en los numerales 19 al 23 de esta misma decisión. Las autorizaciones judiciales para este tipo de diligencias investigativas están previstas por la norma procesal precisamente porque ellas entrañan en sí mismas incursiones o intromisiones en derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanos que sólo pueden ser realizadas si han sido previamente sopesadas en su utilidad en una investigación en curso y autorizadas por autoridad judicial competente a fin de resguardar esos derechos en caso de no hallar justificación en su solicitud. Es por esta razón que este tipo de piezas probatorias, ya sean testimoniales o documentales, no pueden ser descartadas bajo las premisas asentadas por la juez de primer grado. Después de todo, el posible escenario de un juicio oral, público y contradictorio pudiera ser el más idóneo para confrontar el alcance probatorio de este tipo de pieza probatoria, pues herramientas como la impugnación o el desmérito del testigo instrumental aportado, logrado en el contrainterrogatorio, podrían ser suficientes para su descarte del elenco de pruebas de la parte acusadora. De ahí que hubiera sido posible aceptar la acreditación de esta prueba de no ser por las razones que se explican a continuación. Vale que se establezca antes que las razones por las cuales esta Sala ha restado valían a esa oferta probatoria para su acreditación a juicio, viene dada debido a que, si bien en esta fase procesal no puede invocarse tacha de testigos, no es menos cierto que esos informes deben ser apreciados de forma conjunta con los testigos que los instrumentaron. No se trata de pruebas separadas, por tanto, la suerte de unos será la suerte de los otros. Y en ese aspecto el tribunal de primer grado obró en consecuencia al aniquilar los testigos cuando aniquiló los informes. Pero tal como ya dijimos, las razones por las cuales esta Sala ha desestimado la acreditación de esos informes y los testigos instrumentales que los elaboraron no ha sido ni por la afectación por ilegalidad respecto a la ausencia de autorización, ni por la vulneración de derechos fundamentales como lo había establecido el tribunal de primer grado; sino debido a que aun proyectando la posible valía de estas pruebas en un juicio de fondo no hay manera de que pueda ser corroborado con ningún otro elemento de prueba la pretensión probatoria que se perseguía con estos aportes. Estos aportes testimoniales e informes serian estériles para demostrar sin espacios a dudas las incursiones y/o servicios sexuales que narra la acusación, pues fuera de lo que afirma el informe que estos mismos testigos levantaron no fue ofertado ningún otro elemento probatorio de que ciertamente el referido negocio se*

*dedicaba a lo descrito en la acusación. Es por esta razón que esta Sala ha considerado como estéril esta oferta probatoria a los fines de sustentar la acusación presentada en un posible escenario de juicio de fondo; y que por tanto debe ser desestimado el argumento recursivo erigido por la parte recurrente en este sentido. De otra parte, el recurrente alegó que la juez de primer grado obró excediéndose de los pedimentos presentados por la barra de la defensa ya que, según arguyó "los abogados de defensa de los imputados no hicieron ninguna objeción a los elementos probatorios presentados, ni hicieron ninguna solicitud de exclusión. Sin embargo, esta Sala ha podido verificar que no lleva razón el recurrente en este alegato, puesto que la juez de primer grado respondió valorando cada elemento de prueba a mociones y pedimentos de la defensa, tal como puede apreciarse en el acta levantada al efecto para el conocimiento de la audiencia preliminar. Razón por la cual este argumento recursivo debe ser descartado. Por otro lado, siguiendo con la línea de argumentaciones recursivas del recurrente tenemos que éste sostuvo que contrario a lo establecido por aquella juzgadora (página Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 117 de la resolución impugnada), las pruebas aportadas eran suficientes para justificar que se dictara auto de apertura a juicio en contra de todos los imputados elementos probatorios presentados suficientes, y que fueron obtenidos de manera licita, que comprometían la responsabilidad penal dé los imputados. Contrario a la queja del recurrente esta Sala ha comprendido que no lleva razón esta parte al afirmar que su propuesta u oferta probatoria es suficiente para dar espacio a la apertura de juicio de fondo, pues tal como ha establecido esta misma Sala en innúmeras ocasiones la suficiencia probatoria no consiste en la cantidad de pruebas, sino en la sustancia y capacidad de las mismas para demostrar la acusación presentada en contra de la persona encartada sin lugar a dudas. Supone, además, que la prueba no pueda ser desmeritada en su capacidad probatoria, y que no de entrada a otra posibilidad que no sea la demostración del compromiso de la responsabilidad penal de la persona encartada. Los cargos presentados en esta acusación son muy graves, y también hemos sostenido que mientras más grave sea una acusación más acuciosa y exhaustiva debe ser la investigación, labor que no hizo el Ministerio Público con ninguno de los elementos ofertados en su repertorio probatorio con los que ha pretendido demostrar la acusación sobre lavado de activos, trata de personas y narcotráfico internacional. Esta sala ha comprobado que la juez de primer grado al valorar la mayoría de los elementos probatorios en la forma en que lo hizo obró conforme a las disposiciones del artículo 304.5 del Código Procesal Penal y por ende no puede ser anulada, ni revocada su decisión, impugnada mediante el recurso interpuesto por el Ministerio Público. El Ministerio Público en su investigación no logró descartar la licitud de los negocios de Jean Edouard Conille, quien,*

*en su defensa material y técnica, estableció con pruebas, la fuente de sus ingresos, su actividad comercial, y su condición de inversionista y empresario internacional, propietario de varias empresas cuya legalidad tampoco fue desmeritada por la investigación del Ministerio Público. Lo mismo ocurrió con María Cristina Echeverri y sus demostradas inversiones legales en la banca y sistema financiero dominicano. Acerca de las demás coimputadas no hubo discusión entre las partes de que sus ingresos provenían del negocio en cuestión, cuya actividad fue cuestionada por la acusación sin que fuera verificable con la prueba ofertada. Es importante destacar que la acusación presentada también ha incluido a Juan Esteban Ramos Agámez, quien fuera declarado en rebeldía ante el tribunal a quo; por lo que, a pesar del pedimento del Ministerio Público en torno a este, el análisis de esta Sala solo puede alcanzar a los procesados presentes en este proceso debido al efecto suspensivo de la rebeldía decretada. Se hace preciso señalar, contrario argumento del recurrente, que el Juez de la Instrucción o Juez Control está llamado a velar por la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales de las partes, y tiene la responsabilidad garantizar en todo momento el estado de derecho con apego y estricta observancia a lo previsto por la Constitución, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal las atribuciones y competencia del juez de control en el proceso penal se suscitan desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio o el auto de no ha lugar, debiendo vigilar que en los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito y en particular sobre el probable imputado no se vulneren los derechos fundamentales al igual los derechos de la víctima y ofendido. El auto de no ha lugar es una decisión que resulta de la fase preliminar o fase de la instrucción de un determinado proceso, en esta fase se persigue determinar si existen o no elementos vinculantes que den lugar a una posible condena para quien se acusa; es un juicio a las pruebas por así decirse, toda vez, que deben existir elementos probatorios suficientes que vinculen al imputado a un proceso para un posible juicio de fondo. Dicha fase constituye un estudio de las pruebas presentadas por las partes, y es deber del juez de la instrucción, como juzgador de las pruebas y de las garantías judiciales que asisten a todas las partes envueltas en un proceso, analizar, estudiar y verificar, si las mismas han sido recolectadas bajo los criterios establecidos por nuestra normativa procesal penal, situación que el a quo determino no concurren en la especie. Esta Sala observa que el juzgado de la instrucción ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues ante la insuficiencia de los elementos probatorios aportados, no es posible determinar a ciencia cierta la acusación, ni destruir la presunción de inocencia que reviste a los imputados, circunstancias por las que estimamos que la jueza de primer grado*

*examinó las situaciones intrínsecas del caso por las cuales dictó auto de no ha lugar en favor de los procesados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abren y Keyla Carolina Castro Llanos, conteniendo la decisión atacada los razonamientos que la llevaron a decidir en la forma en que lo hizo; por lo que esta alzada entiende que el Tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica de los procesados, con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su recurso de apelación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, extrapoladas por el Ministerio Público en el contenido de su recurso de apelación; ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, y confirmar la resolución impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, debiendo confirmar en todas sus partes la resolución impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta resolución. Esta Sala al recibir las conclusiones de la barra de la defensa acerca de la devolución de los bienes incautados en los allanamientos realizados por la parte acusadora, pudo advertir que también fue solicitada esa devolución por ante el tribunal de primer grado, pero que aquella juzgadora no estatuyó en cuanto a ello. Si bien la parte acusada, hoy recurrida, no apeló la decisión de marras, porque en principio le fue favorable, esta Sala ha comprendido que su pedimento ante esta instancia tiene cabida y asidero debido a la solución a la que hemos arribado; obrando por propio imperio, es necesaria ordenar la devolución de los bienes incautados en los allanamientos realizados, a saber: 1. Vehículo marca Land Rover, modelo Evoque, color negro, año 2016, placa G362958, chasis SALVA2BG3GH084022; 2. Inmueble identificado como matrícula 0100048483, designación catastral núm. solar 1 1-A-1-REF003.8063, por apartamento T1-903, Noveno Nivel, Torre Uno T-1 Torre Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Distrito Nacional, inmueble registrado a nombre de la Empresa Goldman Properties, S. R. L., propiedad del imputado Jean Edouard Conille Darbouze; 3. Inmueble identificado como local comercial núm. 202-A, segundo nivel del Condominio Malecón Center, matrícula 0100103897, con una Superficie de 69.02 metros cuadrados, en el solar, 1 1-A-1-REF-003.8063, PORC F, DC 01; núm. 01, ubicada en el Distrito Nacional, propiedad del imputado Jean Edouard Conille Darbouze; tal como se establece en la parte dispositiva de esta resolución[93].*

[93] Resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, páginas 22-33.

Sobre la excepción de incompetencia

10. Previo a proceder al examen de los medios desarrollados por la parte recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental planteado en audiencia por el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida en el presente proceso, relativo a la incompetencia de esta Segunda Sala para conocer el presente recurso de casación por corresponder, desde su óptica, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dado que, esta Segunda Sala ha sido apoderada en dos ocasiones del presente recurso de casación y que, en ambas sentencias recurridas en casación se aborda un tema común.

11. Para resolver la excepción de incompetencia que ha sido formulada por la parte recurrida, indefectiblemente, hay que abrevar en las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, cuyo texto establece que: E*n los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

12. Efectivamente, esta Segunda Sala ha sido apoderada de un segundo recurso de casación, en el proceso de que se trata, a propósito del envío que había sido dispuesto por esta Segunda Sala, al anularse la sentencia que pronunció la extinción; y en esta ocasión, el tribunal de envío hizo derecho sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, cuyo recurso fue rechazado y consecuentemente, quedó confirmado el auto de no ha lugar, que originariamente había sido dictado a favor de los imputados por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

13. Como se observa, si bien, como lo alegan los recurridos, se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso; sin embargo, el recurso que se examina en esta oportunidad no versa sobre una sentencia que resolvió el mismo punto que fue alcanzado por la primera sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en aquella ocasión anuló el pronunciamiento de la extinción que había sido acordado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en otras palabras, se pone de relieve que no es el mismo punto juzgado en la primera casación; por consiguiente, y en aplicación del reiteradamente citado el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre

de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, esta Segunda Sala no es incompetente, como erróneamente lo sostiene la parte recurrida.

14. Al tratarse de puntos diferentes que en nada tienen que ver con el punto alcanzado en la primera casación, es de toda evidencia que esta Segunda Sala tiene aptitud legal de manera funcional para conocer del recurso de que se trata; por tal razón, rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrida por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica, lo cual vale dispositivo, por vía de consecuencia no constará en la parte resolutiva de esta decisión.

**Sobre la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso**

15. Con respecto a la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, esta Segunda Sala se pronunció mediante la SCJ-SS-23-0221, de fecha 28 de febrero de 2023, en la cual casó la extinción pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por las razones consignadas en esa sentencia, a cuyos motivos nos remitimos, en virtud de la técnica *per relationem*, por lo que, mal podría esta Segunda Sala volver sobre sus pasos sin existir razones valederas y distintas que puedan desconocer lo allí juzgado, lo cual, además, sería contrariar las disposiciones contenidas en el artículo 426.2, esto es, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, pero, como la extinción se puede alegar en todo estado del proceso se debe señalar que desde la primera casación hasta la fecha ha mediado un lapso de un año y un mes, lo cual se inscribe en un interregno razonable para el conocimiento de los recursos que han sido interpuestos en el proceso de que se trata; por consiguiente, dicho proceso no está afectado de la extinción solicitada por los recurridos; por tanto, rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**Sobre el recurso de casación**

16. Resuelta tanto la excepción de incompetencia, así como la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pasamos entonces a examinar los medios articulados por el Ministerio Público recurrente, cuyo primer alegato consiste en que pretendidamente los tribunales que conocieron del caso solo se limitaron a transcribir en su decisión los elementos de pruebas a cargo y a descargo, así como los

pedimentos aportados por la defensa de los imputados, resultando imprecisa la aseveración sobre los medios de pruebas de la acusación, obviaron consignar en su decisión algunos de los elementos probatorios presentados por la acusación, como que existía la orden para el allanamiento; que la Corte *a qua* utilizó elementos de la íntima convicción sin utilizar la sana crítica, al reconocer que las pruebas son legales pero insuficientes, si hubiesen analizado correctamente los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas Sargento Enrique Roa Roa, P. N., además de los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cri.

17. Para verificar la certidumbre o no de lo alegado por el recurrente sobre la pretendida existencia de la orden de allanamiento y suficiencia de los elementos de pruebas para dictar auto de apertura a juicio es necesario descender en un primer momento a la sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción, y luego, a la hoy impugnada, para comprobar la veracidad de tales afirmaciones.

18. En efecto, el tribunal de primer grado en su sentencia sobre la existencia de la orden de allanamiento estableció, lo siguiente: *si bien el órgano investigador alega la existencia de la orden que autoriza el allanamiento del establecimiento comercial, el ministerio público no efectuó el depósito de la misma a fin de que el tribunal confirmara el alcance del registro, en cuanto a la competencia de la autoridad para su emisión, indicación delos lugares a ser registrados, la autoridad designada para el registro, plazo y horario del mandamiento para la determinación de la validez del allanamiento, esencialmente cuando la intromisión al domicilio se realizó en horario nocturno según se puede verificar en el acta que reposa en el expediente, y se validara la legalidad de dicha actuación, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad del acta de allanamiento de que se trata y su exclusión del presente proceso, por ser violatoria a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, en cuanto a la garantía contenida en el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, que proscribe la nulidad de la prueba obtenida en violación de la ley*[94].

19. Sin embargo, sobre esa misma cuestión la Corte *a qua* estableció que:

[94] Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Resolución núm. 058-2G20-SPRE00005 de fecha 20 de enero de 2020, página 98.

*[…] el tribunal de primera instancia desconoció la existencia de las autorizaciones judiciales para la ejecución de los allanamientos bajo el entendido de que no se habían exhibido en la instrucción de la causa como soporte de los allanamientos cuestionados por la defensa. Pero no advirtió que el Ministerio Público aportó esas autorizaciones en fotocopias y que esos documentos forman parte del legajo de este caso. Y ese fue su error, por lo que esta Sala ha comprendido que el recurrente lleva razón en su argumento.*

*Pudimos verificar que entre los legajos del caso constan (y constaban en aquella ocasión) fotocopias de esas autorizaciones que fueron recibidas por la secretaría del tribunal a quo, en el inventario de ofrecimiento de pruebas que depositó en su momento el Ministerio Público, y sus páginas están rubricadas, numeradas en secuencia (páginas del expediente madre: 3912 a 3914, y 3890 a 3896, respectivamente, escrito a lápiz en la parte inferior derecha de las páginas de esos documentos) y selladas por la secretaría de aquel tribunal.*

*Esta sala reconoce la existencia de esas autorizaciones, a saber: 1. 0041-enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y 2.0042-enero-2019 de fecha 14 de enero del año 2019, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; y da valía a la existencia de las mismas, contrario a lo que consideró el tribunal de primer grado, puesto que la impugnación que la defensa hizo en su momento, y que mantuvo ante esta alzada, no derribó la certidumbre de la expedición de dichas autorizaciones, ni las firmas contenidas en ellas o su contenido.*

*Esta sala ha reconocido la existencia de las órdenes judiciales referidas es importante establecer que sobre la valoración de documentos en fotocopia la Suprema corte de Justica ha mantenido un criterio constante al establecer la posibilidad de su valoración positiva, como, por ejemplo:*

*[…] Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos 1. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que, Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige*

*el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del panel activo del juez laboral.*

20. No obstante, es la misma Corte *a qua*, que concluye estableciendo lo que a continuación se consigna:

Al confrontar dichas autorizaciones con el contenido de las actas de los allanamientos realizados, esta Sala pudo verificar que los mismos fueron realizados con posterioridad a la emisión de esas órdenes, bajo las prescripciones indicadas en ellas y dentro del plazo otorgado para su ejecución. Es por esto que esta Sala ha podido concluir que estas piezas probatorias ofertadas por la parte acusadora cumplen con los estamentos legales establecidos en el proceso penal, y que por tanto pueden ser apreciados para determinar si su acreditación pudiera traducirse en utilidad y pertinencia para demostrar la acusación en el posible escenario de juicio.

Para apreciar los requisitos de utilidad y pertinencia de estas piezas esta Sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamiento difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuenta con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora.

En una de esas actas se refiere la ocupación de un vegetal de origen desconocido que se presumió como Marihuana, que si bien se menciona en el repertorio de ofrecimiento de prueba del Ministerio Público un análisis químico forense al que fue sometido esa sustancia, no obra entre su oferta la constancia del mismo para poder comprobar la existencia del hallazgo referido o la cantidad de esa ocupación. Por tanto, sería imposible en un escenario de juicio, sin ese aporte, arribar a la retención de responsabilidad y condena por tráfico internacional de drogas.

Llama la atención de esta Sala de forma poderosa que el Ministerio Público fundamentó su solicitud para allanar en la posibilidad de hallar unos billetes de dos mil pesos (RD$2,000.00) que habían sido "plantados" - si se quiere- por unos agentes encubiertos que habían participado en la investigación del caso, billetes que fueron descritos en sus denominaciones y seriales en las autorizaciones para esos allanamientos; y que según uno de los allanamientos esos billetes hayan sido encontrados "en una caja de seguridad" del local comercial allanado 4 días después de la emisión de la orden.

Es por estas razones que, si bien estas piezas probatorias no deben sufrir exclusión probatoria, no es menos cierto que esta Sala no haya ni utilidad ni pertinencia en su oferta para sostener la acusación; razón por la cual esta Sala no puede otorgar relevancia a las mismas para dar por sentada y proyectar a futuro la demostración de los hechos sobre los que ha versado la acusación en la dimensión presentada por la parte acusadora.

21. Continuando con los alegatos desarrollados por el recurrente en este mismo sentido, en lo relativo a los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas, sargento Enrique Roa Roa, P. N., así como los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales, que según la parte recurrente, daban a lugar con la suficiencia probatoria para dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados, volvemos a abrevar en las actuaciones realizadas tanto por el Juzgado de la Instrucción como por la corte de apelación.

22. En efecto, con relación a los informes levantados por los agentes bajo reservas, Lcdos. Rhander Danilo Díaz Almonte y José Ernesto Fernández Sierra y el reporte de agente bajo reservas, sargento Enrique Roa Roa, P.N., así como los demás elementos probatorios que se deducen del allanamiento y todas las pruebas documentales y testimoniales el Segundo Juzgado de la Instrucción estableció:

Del informe en cuestión, se extraen situaciones procesales, que no pueden pasar inadvertidas al control del juez de la instrucción, como son, la penetración a un local de esparcimiento público por investigadores del Ministerio Público el día 10 de enero de 2019, a eso de las 8:00 pm, al negocio "Eros Barbería Spa"; con la finalidad de identificar sus propietarios, encargados, empleados y obtener la mayor información posible sobre su modus operandi, en relación a la posible comisión de los delitos de Proxenetismo y/o trata de personas con fines de explotación sexual. La interacción con las empleadas del lugar según se desprende del mismo informe, donde establecen: el pago se le hace a la masajista que el cliente eligió, una vez terminado el masaje. Según nos manifestó una de las chicas que el dinero percibido por los servicios especiales es de ella, la diferencia va a la caja. Algunas de las chicas nos manifestaron que viven en el apartamento de la joven Cristina y/o Kriss, en la torre Malecón Center, desconociendo si es de la misma o reside como inquilina; actividades investigativas que, a entender de este tribunal vulneran derechos fundamentales de los investigados como el derecho a la intimidad, a la dignidad humana, a la información pero sobre todo al debido proceso, pues si bien se trata de la penetración a un lugar público, para lo que en

principio no se requiere una orden judicial, verificamos que se realizó bajo la presencia de una actividad encubierta, que requiere la autorización del juez para la reserva de identidad, consistente en investigadores actuantes; sobre todo cuando se comprueba que las actuaciones contenidas en esta prueba tienen la misma naturaleza de las efectuadas por los agentes supuestamente autorizados a actuar bajo reserva de identidad, como analizaremos más adelante.

La misma suerte corren las actuaciones derivadas de dicha actuación, como son los testimonios de los agentes actuantes, que participaron en el levantamiento, tal es el caso de las pruebas testimoniales núms. 8 y 9 de la acusación del Ministerio Público, relativas a las declaraciones de los agentes investigadores, José Ernesto Fernández Sierra, Investigador Judicial de la Unidad de Investigación del Ministerio Público, y Rhander Danilo Pérez Almonte, Investigador Judicial de la Unidad de Investigación del Ministerio Público, con los que el Ministerio Público pretendía demostrar que el levantamiento de fecha 11 de enero del año 2019, realizado en Eros Barbería Spa, que una de las firmas que se encuentra en el mismo le pertenece, a su vez el mismo nos establecerá cómo funciona el mencionado negocio, quienes lo administraban, como otros asuntos concernientes a la investigación; por lo que se ordena su exclusión.

23. Mientras que, respecto a estas pruebas, la Corte *a qua* determinó en su sentencia, lo siguiente:

Vale que se establezca antes que las razones por las cuales esta Sala ha restado valía a esa oferta probatoria para su acreditación a juicio, viene dada debido a que, si bien en esta fase procesal no puede invocarse tacha de testigos, no es menos cierto que esos informes deben ser apreciados de forma conjunta con los testigos que los instrumentaron. No se trata de pruebas separadas, por tanto, la suerte de unos será la suerte de los otros. Y en ese aspecto el tribunal de primer grado obró en consecuencia al aniquilar los testigos cuando aniquiló los informes. Pero tal como ya dijimos, las razones por las cuales esta Sala ha desestimado la acreditación de esos informes y los testigos instrumentales que los elaboraron no ha sido ni por la afectación por ilegalidad respecto a la ausencia de autorización, ni por la vulneración de derechos fundamentales como lo había establecido el tribunal de primer grado; sino debido a que aun proyectando la posible valía de estas pruebas en un juicio de fondo no hay manera de que pueda ser corroborado con ningún otro elemento de prueba la pretensión probatoria que se perseguía con estos aportes.

Estos aportes testimoniales e informes serian estériles para demostrar sin espacios a dudas las incursiones y/o servicios sexuales que narra la acusación,

pues fuera de lo que afirma el informe que estos mismos testigos levantaron no fue ofertado ningún otro elemento probatorio de que ciertamente el referido negocio se dedicaba a lo descrito en la acusación. Es por esta razón que esta Sala ha considerado como estéril esta oferta probatoria a los fines de sustentar la acusación presentada en un posible escenario de juicio de fondo; y que por tanto debe ser desestimado el argumento recursivo erigido por la parte recurrente en este sentido.

De otra parte, el recurrente alegó que la juez de primer grado obró excediéndose de los pedimentos presentados por la barra de la defensa ya que, según arguyó "los abogados de defensa de los imputados no hicieron ninguna objeción a los elementos probatorios presentados, ni hicieron ninguna solicitud de exclusión.

Sin embargo, esta sala ha podido verificar que no lleva razón el recurrente en este alegato, puesto que la juez de primer grado respondió valorando cada elemento de prueba a mociones y pedimentos de la defensa, tal como puede apreciarse en el acta levantada al efecto para el conocimiento de la audiencia preliminar. Razón por la cual este argumento recursivo debe ser descartado.

24. Como corolario de los alegatos que en este sentido desarrolla el recurrente, se observa que también aduce que la corte desnaturaliza el fundamento de una audiencia preliminar y el alcance de la admisibilidad de elementos probatorios legales presentados por la acusación sin mayores explicaciones, alega insuficiencias probatorias de más de cien pruebas, una total contradicción, son legales, sin embargo, impertinentes y son insuficientes, sin detallar cual es la impertinencia.

25. En ese contexto, es menester abrevar en las argumentaciones que sobre ese aspecto fueron utilizadas por la Corte *a qua*; en efecto:

*Esta Sala observa que el juzgado de la instrucción ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, no quedando otra solución que la dada por la juzgadora, pues ante la insuficiencia de los elementos probatorios aportados, no es posible determinar a ciencia cierta la acusación, ni destruir la presunción de inocencia que reviste a los imputados, circunstancias por las que estimamos que la jueza de primer grado examinó las situaciones intrínsecas del caso por las cuales dictó auto de no ha lugar en favor de los procesados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fábiola Abreu Abren y Keyla Carolina Castro Llanos, conteniendo la decisión atacada los razonamientos que la llevaron a decidir en la forma en que lo hizo; por lo que esta alzada entiende que el tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica de los procesados,*

*con lo que se revela que los agravios invocados por la parte recurrente en su recurso de apelación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, extrapoladas por el Ministerio Público en el contenido de su recurso de apelación; ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia; en ese sentido, esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, y confirmar la resolución impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, debiendo confirmar en todas sus partes la resolución impugnada; tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta resolución*

26. Como se ha visto, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del Juzgado de la Instrucción, actuó conforme a la norma, toda vez que, este tribunal de alzada tiene a bien puntualizar que, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes.

27. Es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, dadas las exclusiones y violaciones a derechos fundamentales incurridas en las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, lo cual debe ser aplicada en beneficio de las imputadas e imputados.

28. Si bien es cierto que la Corte *a qua* estableció que el Juzgado de la Instrucción incurrió en inobservancias al momento de admitir los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, específicamente, las actas de allanamiento por la ausencia de las autorizaciones judiciales, dos allanamientos realizados: uno en las instalaciones del local 203-Bubicado en el segundo nivel de la Plaza Malecón Center, y otro en el apartamento número 903, Torre I, Malecón Central, por no haber constatado que habían sido ofertadas en fotocopias, también pudo observar la referida jurisdicción que en contra de las imputadas e imputados no existe posibilidad de una condena en juicio por entender que los elementos de pruebas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

29. En este punto es oportuno destacar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del Juzgado de Instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, si bien es cierto que las fotocopias puede ser aceptadas como medio de pruebas válidos, siempre y cuando se corroboren con otros medios de pruebas, en el caso, todas las pruebas ofertadas fueron en fotocopias, y al no constar la parte acusadora con las originales, el juez de la instrucción decidió excluirlas, no solo porque no contenían las originales u otro medio de pruebas que corroboraran las mismas, sino porque, y es lo más relevante, no eran suficientes para que en una audiencia de fondo se pudiera dictar sentencia condenatoria y destruir el estado de inocencia del cual está revestido las partes imputadas, tal y como se hizo en la indicada resolución, en cuya resolución se dejó claramente establecido que:

Esta sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamientos difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuentan con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora.

30. Aun cuando denuncia el recurrente que no es facultad del juez de la instrucción valorar suficiencia probatoria, en la especie, tal y como lo establece la corte, al referirse a la legalidad de dichos medios, lo hace en el sentido de la legalidad para su incorporación, y que como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, que para que las fotocopias sean valoradas como medios de pruebas en el juicio de fondo, las mismas deben ser corroboradas por otras pruebas, y al comprobarse que la parte acusadora no tenía los originales de las autorizaciones judiciales que estaba ofertando, procedió la Corte *a qua* a enmendar y actuar en la forma en que lo hizo, comprobando, además, la corte que la actuación del Juzgado de la Instrucción ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y que las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable, por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley, motivos con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

31. En tanto cuanto, del examen de la decisión recurrida se arriba a la conclusión de que la Corte *a qua*, luego de comprobar que, no obstante haber constatado en las actuaciones procesales la existencia de las autorizaciones judiciales en fotocopias, los elementos de pruebas resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de los procesados Jean Edouard Conille

Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, Iranis Rabiola Abreu Abreu y Keyia Carolina Castro Llanos, es decir, que las pruebas carecen de potencia sindrómica para ser sometidas al juez del juicio, procediendo a confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción.

32. Es en ese contexto que esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega el Ministerio Público recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, además, de que contrario a lo alegado, no se visualiza vulneración ni desnaturalización alguna en las argumentaciones desarrolladas en la sentencia impugnada; por consiguiente, los alegatos que se examinan por improcedentes y carentes de toda apoyatura jurídica se desestiman.

33. Aduce además el recurrente, que la Corte incurre en falsedad cuando determina la carencia de un informe del Inacif donde se avalara que la sustancia que fuere encontrada fuera marihuana, obviando que la página 61 de la sentencia del Juzgado de la Instrucción, se recoge la prueba núm. 6, certificado de análisis químico forense SCI-2019-10-01-001033 y en cambio realizaron lo propio de un juez de juicio, sin darle la oportunidad al Ministerio Público de presentar todos los testigos y las certificaciones de un movimiento de más de 20 millones de pesos, los pagos realizados a las empleadas, sin analizar el contenido de las entrevistas a distintas mujeres, ubicado en el Centro Comercial Malecón Center, que no solo se dedicaban a realizar los servicios de masajes profesionales y eróticos, sino que también sostenían relaciones sexuales con los clientes, utilizando mujeres de las nacionalidades venezolanas, dominicanas y colombianas para sus despropósitos como fuera denunciado, sin explicar por qué las más de cien (100) pruebas del Ministerio Público eran insuficientes para probar la acusación presentada por el acusador público.

34. Sobre esa cuestión, para evaluar la pretendida falsedad en la que alega el recurrente que incurrió la Corte *a qua*, es menester abrevar en lo establecido por esa jurisdicción al respecto:

[…] esta sala ha concluido que los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamientos difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuentan con contundencia probatoria suficiente para corroborar la

teoría de la parte acusadora. En una de esas actas se refiere la ocupación de un vegetal de origen desconocido que se presumió como marihuana, que si bien se menciona en el repertorio de ofrecimiento de prueba del Ministerio Público un análisis químico forense al que fue sometido esa sustancia, no obra entre su oferta la constancia del mismo para poder comprobar la existencia del hallazgo referido o la cantidad de esa ocupación. Por tanto, sería imposible en un escenario de juicio, sin ese aporte, arribar a la retención de responsabilidad y condena por tráfico internacional de drogas […].

35. Para una mejor compresión de lo establecido precedentemente es menester examinar lo juzgado por el tribunal de instrucción respecto a la prueba en cuestión; en efecto:

[…] ordenada la exclusión del acta de allanamiento, por vía de consecuencia, procede también excluir todos los objetos que fueron ocupados durante el allanamiento y todas acuellas pruebas recabadas en ocasión o quede ella se deriven, por aplicación de la Teoría de los Frutos del Árbol Envenenado el cual establece que es nula toda prueba derivada de la prueba contaminada; a saber, las pruebas documentales marcadas con los núms. 6.18-29 inclusive. consistentes en: 6) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2019-10-01-001033, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 17 de enero de 2019 […] 41) Dos (2) recibos del Banco de Reservas, desglosados; 42) Un recibo de compra de divisas núm- 298427020, de fecha 17/4/18, por un monto US$500.00 x 48.90 = RD$24,450.00

36. Lo transcrito en los fundamentos jurídicos que anteceden dejan en la más absoluta orfandad los alegatos vertidos por el recurrente, pues, como se ha visto, la Corte *a qua* lo que estableció sobre el certificado del Inacif y los recibos señalados por el recurrente en sus alegatos fue, en síntesis, que, *los hallazgos y recolecciones hechas en esos allanamientos difícilmente podrían sostener la acusación presentada por el Ministerio Público en el escenario de un juicio oral, público y contradictorio, ya que no habría forma de que estos hallazgos cobren vida de cara a la acusación, ni siquiera con el aporte de las otras pruebas ofertadas, porque estas no cuentan con contundencia probatoria suficiente para corroborar la teoría de la parte acusadora*.

37. Todo ello en consonancia con lo juzgado por el Juez de la Instrucción, que excluyó los allanamientos y las pruebas que se derivaron de ellos, y si bien la Corte *a qua* se pronunció sobre la exclusión por haber constatado que fueron depositadas las autorizaciones judiciales en fotocopias aclaró, manteniendo la línea jurisprudencial sostenida por esta Segunda Sala, que *las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la*

*ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso.*

38. De ahí que, es correcta la decisión de la corte, en tanto cuanto solo puede valorarse la prueba que ha sido obtenida de manera lícita y al valorar las demás pruebas ofertadas por el Ministerio Público observó que son insuficientes para dictar auto de apertura a juicio, porque no tienen potencia sindrómica para asegurar una posible condena; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de apoyatura jurídica se desestiman.

39. Lo juzgado por la Corte *a qua* permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el Juzgado de la Instrucción y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación, además de que no incurren en las pretendidas contradicciones alegadas por el recurrente.

40. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

41. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

42. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas del proceso, dado que quien

ha sucumbido en justicia es una representante del Ministerio Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

43. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00301, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0989

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | William Villegas Benítez y compartes. |
| **Abogado:** | Domingo A. Tavarez Aristy. |
| **Recurridos:** | Alejandro Villegas Leonardo y compartes. |
| **Abogados:** | Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y Federico Antonio Morales Batista. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0048803-9, 028-0068504-8, 028-0007125-4 y 001-0182992-7, domiciliados y residentes en el Kilómetro 24 de la carretera Mella, sección Bejucal, del municipio de Higüey, y Milagros Villegas Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065797-1, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 1, ciudad Salvaleón de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1357860-3, 001-0093219-3, 028-0074000-9, 028-0031977-0, 001-0794807-7, 001-0795080-0, 0010726943-3 y pasaporte núm. MM0096854, respectivamente, domiciliados y residentes en el Kilómetro 27, carretera Mella, La Enea, ciudad de Higuey, y la última en la calle Batalla del Memiso núm. 6, La Feria, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Estévez Santana, Víctor Alfonso Santana Morla y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000243-9, 026-0124030-8 y 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, edificio núm. 17, altos, oficina núm. 5, ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la calle Las Carreteras núm. 102, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00299, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de apelación principal canalizado bajo la sobra del acto núm. 275/18 de fecha 28/04/18 del protocolo del ujier Edwin Enrique Martínez Santana, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de William Villegas Benítez, Milagros Villegas Benítez, Onasis Villegas Benítez, Elida Villegas Benítez y Rafael Julio Villegas de Jesús en Alejandro Villegas Leonardo, José Enrique Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Argentina Villegas Pérez, Pilar Villegas Leonardo, Nelly Villegas Mercedes y Josefa Villegas Leonardo; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión núm. 186-2018-SORD-00127, de fecha 08/08/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por barrera recurrida, Francisco A. Estévez, Víctor A. Santana y Federico Morales Batista, quienes declaran haberse abonada en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, y como parte recurrida Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en referimiento fue dictada la sentencia civil núm. 1225/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, al tenor de la cual se les ordenó a los hoy recurrentes que entregaran en manos del administrador judicial designado los bienes pertenecientes a la sucesión de Jacinto Villegas, bajo apercibimiento de una astreinte de RD$5,000.00, por cada día de retardo en cumplir con la aludida obligación; **b)** que Alejandro Villegas Leonardo, José Enríquez Villegas Pérez, Argentina Villegas Pérez, Lourdes Villegas Mercedes, Nelly Villegas Mercedes, Pilar Villegas Leonardo, Josefa Villegas Leonardo y Celestina Villegas Leonardo, interpusieron una demanda en referimiento en liquidación de dicho astreinte, en contra de William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue

rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no desarrolla los medios de casación, puesto que no indica cuáles son los agravios que contiene la sentencia impugnada, lo cual impide el examen de la vía de derecho ejercida.

3) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

4) Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien su ponderación resulta al examinarse el medio de casación de que se encuentre afectado como producto de la irregularidad planteada. Se trata de una cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) La parte recurrente invoca como medios de casación la falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

6) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

7) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que, si bien pudo defenderse en la demanda que nos ocupa, lo cierto es que fue por haber sido puesta en causa al tenor de un acto sin número ni fecha, lo que implica que se trata de un acto nulo de pleno derecho, el cual fue depositado ante la corte *a qua*.

8) Del examen de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 275/2018, de fecha 28 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Edwin Enrique Martínez Santana, contentivo del recurso de apelación, el cual

consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que la actual recurrente no formuló dichos argumentos ante la alzada En esas atenciones se advierte que están revestidos con un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado que no se puede hacer valer por ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya imponga el examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

9) En el desarrollo del segundo aspecto en tanto que medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* al confirmar la sentencia apelada transgredió su derecho de defensa, pues no indicó cuál fue la prueba aportada que demostrara que los instanciados se negaron a cumplir con la sentencia que ordenó la astreinte, desnaturalizando de esta manera los hechos de la causa e incurriendo en el vicio de falta de base legal; b) que ninguna acción fue realizada por el administrador judicial nombrado para tomar posesión de su cargo, destaca a su vez que este funcionario no participó en la demanda en cuestión, el cual debió ser escuchado por los jueces del fondo.

10) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró correctamente la demanda en liquidación de astreinte, tomando en cuenta todos los documentos aportados a la causa, realizando una completa exposición de los hechos y una motivación suficiente y pertinente que permite comprobar la inexistencia de los vicios invocados; b) que contrario a lo señalado por los recurrentes es fácil demostrar su incumplimiento, ya que de la revisión del acto núm. 65 BIS, instrumentado por el Dr. Ambrioso Reyna Núñez, notario de los del número para el municipio de Higüey, se verifica que los mimos se opusieron a la puesta en posesión del secuestrario judicial Rafael Pacheco Rijo; c) que el fallo objetado no adolece de los vicios invocadas, pues la alzada observó lo establecido por el artículo 69 de la Constitución, efectuando una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

11) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

☐Resulta que este colegiado, comulga con los pareceres y motivos dados por la primer juez en su decisión, puesto que, para acoger la liquidación de astreinte, deben concurrir lo siguientes elementos, ( ): a) una sentencia imponiendo una astreinte; b) constancia de la notificación de la sentencia que ordena la astreinte; y, c) que no se haya cumplido con lo ordenado en la

sentencia que impuso la astreinte para asegurar dicho cumplimiento. Estos elementos, se encuentran configurados en la especie, tal y como analizó la primer juez en su sentencia, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que la sentencia que ordenó la astreinte haya sido impugnada en casación en nada impide su ejecución pues se trata de una sentencia dictada en atribuciones de *référé* que por acuerdo del artículo 105 de la Ley 834/78, son ejecutorias de pleno derecho□.

12) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo la imposición de una astreinte, como producto de haber valorado la notificación de la decisión en virtud de la cual se impuso la medida de conminación y el incumplimiento por parte de los demandados originales. Estableciendo que poco importaba el hecho de que la decisión que estableció la aludida medida de constreñimiento estuviera siendo objeto de un recurso de casación, pues se trató de una sentencia dictada en atribuciones de referimiento las cuales son ejecutorias de pleno derecho conforme a las disposiciones del artículo 105 de la Ley 834/78, al tenor de dicho razonamiento procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la ordenanza apelada, manteniendo la liquidación de la astreinte en cuestión.

13) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

14) La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[95].

15) En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[96]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;

[95] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

[96] SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[97].

16) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante apreció debidamente las condiciones requeridas para ordenar la liquidación de la astreinte como medida de conminación que se ordena en salvaguarda de hacer valer el imperio de lo juzgado y a la vez si la interposición de la casación se concibe como vía de recurso suspensiva, no obstante, el beneficio de ejecutoriedad de pleno derecho que comporta esa materia.

17) La astreinte es un medio de coacción que tiene por objeto vencer la renuencia que pueda adoptar el deudor para no ejecutar las obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria. Su finalidad no es por tanto penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución, ni indemnizar al acreedor por el retarlo en el que aquel incurre, sino que consiste en constreñir al deudor para que cumpla la condena impuesta[98].

18) En ese contexto, es preciso señalar que la liquidación o revisión de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el tribunal apoderado mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, o, reducirla o suprimirla si dicha parte se aviene a dar ejecución de la sentencia condenatoria. Sobre lo que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que ordenan, por lo que, en principio, la misma escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, siendo un aspecto fundamental que se proceda al examen de la inejecución del condenado y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación al pago de un astreinte.

19) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demandada, la carga de la prueba se traspasa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. La situación es diferente cuando se trata de la prueba del hecho negativo a partir de la prueba del hecho positivo.

---

97 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

98 SCJ, 1ra Sala, núm. 120, 17 de julio de 2013, B. J. 1232

En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la primera situación expuesta al establecer que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones. En ese orden esta Sala es de criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

20) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y mantener la liquidación de la astreinte en cuestión, por haber retenido como fundamento del fallo la necesidad de la medida ordenada, así como la notificación de la ordenanza por medio de la cual se impuso dicha astreinte y la resistencia por parte de los demandados a dar cumplimento a la condenación impuesta bajo la aludida medida de conminación, falló conforme a las reglas aplicables en la materia, sin incurrir en lo vicios invocados, máxime cuando los hoy recurrentes tuvieron la oportunidad de aportar a la causa los elementos probatorios que entendieran pertinentes para demostrar lo sostenido con relación a que presuntamente no se habían negado a cumplir con la condena aplicada, estableciendo en ese sentido la prueba en contrario en defensa de su postura.

21) Asimismo, en lo relativo a lo indicado por los apelantes ante la alzada con relación a que la decisión que inicialmente impuso la astreinte había sido objeto de recurso de casación, lo cual impedía que se pudiese proceder a la etapa de su liquidación dado el efecto suspensivo de la ejecución que surte el recurso de casación. Cabe destacar, que ciertamente a partir del 2008, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 491 de fecha 19 de diciembre de 2008, se consignó el aludido efecto suspensivo de esta acción recursiva, excluyendo de ese contexto la materia laboral, por haber quedado las decisiones de amparo bajo la tutela del Tribunal Constitucional.

22) No obstante, es preciso señalar que no es posible la aplicación de los efectos suspensivos de la casación cuando se trata de decisiones que se encuentran investidas de la ejecución provisional de pleno derecho como ocurre, e incluso se abarca y se extiende, en los casos de ejecución provisional facultativa según los artículos 128 y 130 de la Ley 834 de 1978, y todas aquellas que legalmente provienen de un conjunto de normas que gravitan con plena vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, contenidas en las leyes adjetivas. Salvo el mecanismo de defensa que permite a todo recurrente, en los casos en que se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente, acudir por ante el Plano de la Suprema Corte de Justicia a fin de perseguir la suspensión en la forma que ha sido regulada

según la Resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, en la que se establece cuales materias se encuentran beneficiadas de ser suspendidas, así como el procedimiento a seguir para obtener tal prerrogativa, la cual, en principio, surtirá efecto tan pronto se notifique la instancia en suspensión a la contraparte, excepto en los casos expresamente indicados en la aludida resolución. De tal situación se advierte que la corte *a qua* no incurrió en vicio procesal alguno que haga anulable la sentencia impugnada al establecer que el efecto suspensivo de la casación no tenía efectiva aplicación en el caso puesto en examen a la sazón, motivos por lo que procede desestimar el medio evaluado y rechazar el presente recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por William Villegas Benítez, Onasis Villegas Benites, Elida Villegas Benítez, Rafael Julio Villegas de Jesús y Milagros Villegas Benítez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00299, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**Resolución núm. 62-2023, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dicta en cámara de consejo la siguiente resolución:

Vista: la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Visto: el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación de fecha 17 de enero del año 2023.

Vista: la letra "h" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el numeral 2 del artículo 29 de la Ley núm. 821-27.

Vistos: los artículos 539, 639 663, 666, 667, 668 y 671 de la Ley núm. 16-92, (Código de Trabajo), de fecha 29 de mayo de 1992.

Vista: la Ley núm. 544-14, del 15 de octubre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de fecha 15 de octubre de 2014.

Vistos: los artículos 50, 51, 52, y 53 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, de fecha 23 de mayo de 2005.

Vista: la Ley núm. 396-19, sobre el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019.

Considerando primero: que la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, señala que, salvo las materias establecidas en la parte general del artículo 27 de dicho instrumento legal, así como las dispuestas por leyes especiales, la interposición del recurso de casación y

el plazo para dicho recurso no tendrá efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia.

Considerando segundo: que tanto el literal "h" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, así como el párrafo II del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23 establecen que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tendrá la facultad de revisar el procedimiento para el dictado de la resolución sobre suspensión de la ejecución de las sentencias, quien podrá en lo subsiguiente revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

Considerando tercero: que debe tenerse presente que, tal y como se lleva dicho anteriormente, el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia, salvo las materias establecidas en la parte general del artículo 27 de la citada Ley núm. 2-23, así como cuando ello haya sido establecido en leyes generales.

Considerando cuarto: que en ese sentido procede que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el dictado de resoluciones sobre suspensión de ejecución de sentencias judiciales.

Considerando quinto: que por las mismas razones procede crear el procedimiento para conocer de la demanda en suspensión de las decisiones susceptibles del recurso de casación, en los cuales éste no tenga efecto suspensivo en virtud del citado artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, o cual otra disposición legal.

Considerando sexto: que el literal "h" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, le da facultad para trazar el procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley "no lo establezca".

Considerando séptimo: que el artículo 1 de la referida Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que su objeto es establecer un procedimiento para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, lo que provoca que por un asunto de coherencia esta resolución aplique en las mismas materias.

Por tales motivos,

**RESUELVE:**

**Primero**: Dispone que para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como de las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala

o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

**Segundo**: La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida *dentro* ***de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda***. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito **dentro de los cinco (5) días hábiles** de la notificación de la instancia. Transcurrido este plazo, con o sin defensa del demandado en suspensión, el juez competente decidirá si concede o no la suspensión.

**Párrafo I**: Cuando la demanda en suspensión fuere desestimada, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia impugnada con la sola presentación de la decisión que haya denegado la solicitud de suspensión.

**Párrafo II:** Cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada.

**Párrafo III:** La no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario.

**Párrafo IV**: El juez podrá disponer motivadamente la suspensión pura y simple de la ejecución, sin necesidad de prestación de garantía en los casos que lo estime pertinente.

**Párrafo V:** Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspensión, ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.

**Párrafo VI:** En la tramitación de un mismo recurso de casación no será admisible la interposición de una nueva demanda en suspensión que verse sobre los mismos motivos y circunstancias juzgadas precedentemente en ocasión de demandas en suspensión que hayan sido denegadas, o cuya garantía no haya sido aceptada o habiéndose ordenado prestar la garantía, ésta haya perimido conforme a esta resolución. En estos casos la nueva demanda nunca tendrá efectos suspensivos de ejecución.

**Tercero**: El secretario general la Corte de Casación no expedirá la copia certificada de la resolución de suspensión hasta que no se obtenga la aceptación de la garantía por parte del juez.

**Cuarto**: Vencido el plazo establecido en esta resolución para que el demandado realice los reparos u oposición que considere de lugar, el juez deberá decidir la demanda en suspensión dentro de treinta (30) días hábiles. En caso de que la demanda sea acogida ordenándose la prestación de garantía, el juez deberá decidir su aceptación o no en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de su depósito.

**Quinto:** Quedan abrogadas las resoluciones números 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020 y 91-2021 de fecha 18 de marzo de 2021, ambas sobre procedimiento de suspensión de ejecución de sentencias a propósito de la interposición de un recurso de casación, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, así como cualquier otra que le sea contraria a la presente resolución.

**Sexto:** La presente resolución entrará en vigencia un (1) día después de su publicación en la página web del Poder Judicial, la cual tendrá sus efectos inmediatos respecto de las demandas en suspensión interpuestas a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

**Séptimo:** Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la comunicación de esta resolución al Procurador General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su cumplimiento y ejecución.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el siete (7) del mes de febrero del año 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración.

**Firmada por: las magistradas y los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez**

**Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces y las juezas que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1503

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Interior y Policía. |
| **Abogados:** | Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero. |
| **Recurrido:** | Abbi Junior Delgado Capellán. |
| **Abogados:** | Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00746, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Abbi Junior Delgado Capellán, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En virtud de la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Abbi Junior Delgado Capellán contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Vásquez Martínez, con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00001, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00746, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente solicitud de imposición de astreinte, interpuesta en fecha 16 de septiembre de 2022, por el señor ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la citada solicitud en imposición de astreinte, en consecuencia, Impone una astreinte a favor de la accionante, por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA,

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III.* Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Abbi Junior Delgado Capellán, concluyó en sus conclusiones solicitando que se declare: a) la nulidad del emplazamiento ya que la parte recurrente no otorgó los plazos que se indican en el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la nulidad del emplazamiento porque no fueron notificadas todas las partes envueltas en el proceso, como es el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, además de no haber depositado el inventario como manda el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y de no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que también expresa el artículo 19; c) la inadmisión por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la citada ley.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento

10. Sobre la nulidad del emplazamiento por no otorgar al actual recurrido los plazos que se indican en el numeral 8) del artículo 20[99] de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala pudo comprobar que, en el emplazamiento realizado mediante el acto núm. 285-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, la parte recurrente le advierte a la parte recurrida para que deposite su memorial

[99] Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

de defensa en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo se observa que aunque lo hizo en base a la antigua ley de casación dicho acto, en esencia, cumple con la finalidad práctica de lo requerido en la nueva ley de casación, ya que se encuentran depositados en el expediente los documentos requeridos por la ley para la comparecencia de la parte recurrida, por lo que se desestima esta solicitud de nulidad.

11. De igual manera, se solicita la nulidad del emplazamiento no haber depositado la parte recurrente el inventario como manda el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala pudo observar que en el indicado acto núm. 285-2023 la parte recurrente notifica los documentos del expediente, para lo cual realiza un listado en las páginas 2 y 3, por lo que también se desestima.

12. En relación con la nulidad del emplazamiento porque no fueron notificadas todas las partes envueltas en el proceso, como es el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, esta Tercera Sala debe precisar que el Ministerio de Interior y Policía es la parte recurrente en el presente proceso, por lo que aplica notificación ya que es la accionante; y sobre la no notificación de la Procuraduría General Administrativa, ciertamente se verifica que en el acto núm. 285-2023 no se encuentra un traslado a fin de notificar el presente recurso de casación. Sin embargo, es preciso ponderar que la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para representar los intereses de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuya función debe ser realizada, en principio, debido a actuaciones de particulares portadoras de intereses contrarios a los públicos estatales, ya que dicha jurisdicción no estaría conformada sin su presencia (la de la Procuraduría General Administrativa). Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República,

13. Así las cosas, ya que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 25 de abril de 2023, se comprueba que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza este otro pedimento de nulidad.

14. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que también expresa el artículo

19 de la Ley núm. 2-23. Se debe destacar, en primer orden, que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

18. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

19. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de

esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 8 de marzo de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 285-2023 de fecha 20 de marzo de 2023 instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de marzo de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

20. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 31 de marzo de 2023, en la cual, no sólo indica los presenta los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechazan los planteamientos de nulidad y caducidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

21. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53[100] del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que en las materias civil, comercial,

[100] Este aspecto referido a los presupuestos de inadmisión del presente recurso de casación rige la antigua ley de casación, núm. 3726-53, ya que la sentencia impugnada es de fecha 11 de noviembre de 2022, anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley sobre recurso de casación, núm. 2-23.

inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

22. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[101]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[102].

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, núm. 26/2023, de fecha 16 de enero de 2023 instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento del señor Abbi Junior Delgado Capellán, el cual fue recibido por Daniel Santos, abogado de la actual recurrente Ministerio de Interior y Policía, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

24. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del

101 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
102 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[103].

25. No obstante lo indicado, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[104] no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual recurrente el 16 de enero de 2023 y el último día para incoar el presente recurso era el día 16 de febrero de 2023, por lo que habiéndose depositado el presente recurso de casación el 14 de febrero de 2023, se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

27. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de nulidad, caducidad e inadmisibilidad invocados por la parte recurrida y se procede al examen del único medio de casación presentado en el presente recurso.

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación y errónea interpretación de la ley, puesto que no entendió el régimen constitucional y legal en lo atinente a las inelegibilidades y requisitos para otorgar los permisos para porte y tenencia de armas de fuego que plantea la norma 631-16, actuando en desapego a los precedentes constitucionales dispuestos en las sentencias TC/0165/18 y TC/0238/17; que no tuvo en cuenta que existe un recurso de revisión constitucional y por tanto no debió dictar una sentencia imponiendo el astreinte; que el objeto de la acción primigenia es la entrega de licencia para porte y tenencia de arma de fuego al señor Abbi

[103] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

[104] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Júnior Delgado Capellán y la sentencia que acogió su acción de amparo establece bajo cuales parámetros se dará cumplimiento, los cuales están sustentados en el artículo 14 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; que el señor Abbi Junior Delgado Capellán sin presentar las pruebas que sustenten el cumplimento por su parte de lo descrito en la página 14, párrafo 29 de la sentencia núm. 0030- 04-2022-SSEN-0001, procedió a interponer la demanda en liquidación de astreinte, de la que resultó la sentencia objeto del presente recurso; que el tribunal *a quo* en actitud de promover una tutela judicial efectiva, debió proceder a rechazar o al menos sobreseer la solicitud de liquidación de astreinte, por lo que al no hacerlo ha incurrido en la violación de los artículos 68, 69 numeral 7), 138 y 145 de la Constitución de la República; el artículo 54, 71 y 90 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; falta de existencia de peligro en la demora por inejecución de sentencia; artículos 14, 23 y 24 de la ley núm. 631-16 para el control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

29. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en las páginas 7-9, dejaron establecidos los siguientes hechos:

"a) Esta Tercera Sala, emitió en fecha en fecha 18 de enero de 2022, la Sentencia núm. 0030- 04-2021-SSEN-OOOOl, en cuya parte dispositiva ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su ministro Jesús Vázquez Martínez, la renovación de licencia de porte de arma de fuego, a favor del Sr. ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN. b) En fecha 10 de agosto de 2022 le fue notificada la indicada sentencia a las partes accionadas, por medio del acto núm. 99-2022, instrumentado por el ministerial Dadvinir Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. c) En fecha 09 de marzo de 2022, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA interpuso una solicitud de corrección de error material y revisión de la Sentencia núm. 0030-04- 2021-SSEN-000I7, emitida en fecha 18 de enero de 2022, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicitud que fue rechazada por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, emitida en fecha 31 de marzo de 2022. d) En fecha 16 de septiembre de 2022, por el Sr. ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN, interpuso la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, con la finalidad de que este tribunal liquide la astreinte fijada mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN00001, emitida en fecha 26 de mayo de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…18. La astreinte o multa coercitiva, es definido como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 19. Además, la astreinte, puede ser clasificada, atendiendo a su fuente, sus efectos o naturaleza, en cuanto a las fuentes encontramos, que puede ser astreinte judicial, que es aquella condenación pronunciada por un tribunal para hacer efectiva su decisión; y astreinte legal, que es aquella prevista mediante una disposición legal. 20. La Sala Civil de nuestra Corte de Casación ha considerado que; "La astreinte provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla", (Cas. Civ. No. 11, d/f 21 de marzo de 2007). 21. En ese orden, por medio del acto núm. 307-2022, de fecha 14 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero^, el señor ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN, notificó al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su ministro, la Sentencia núm. 0030-O4-2O22-SSEN-OOOOI, de fecha 18 de enero de 2022, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, no obstante, este tribunal ha verificado que las partes accionadas han reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que, al interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional Dominicano, han pretendido abstraerse de lo que se le ordenó, olvidando que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso judicial, en aplicación de lo establecido en párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011, por lo que esta Tercera Sala, impone al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA una astreinte diaria, ascendente a tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), a favor del señor ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN" (sic).

31. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada pretorianamente fijaron una astreinte conminatoria en la sentencia hoy impugnada por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo para el cumplimiento de sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-0001, de fecha 18 de enero de

2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la renovación de la licencia de porte de arma de fuego a favor del señor Abbi Junior Delgado Capellán.

32. La actual recurrente sostiene que el tribunal a quo violentó la Constitución y la ley, en lo atinente a las inelegibilidades y requisitos para otorgar los permisos para porte y tenencia de armas de fuego que plantea la norma núm. 631-16 y los precedentes constitucionales, ello sin observar que dicho medio de defensa es válido y relevante contra la sentencia original de amparo y no contra la sentencia hoy impugnada en casación, cuyo ámbito es la ejecución de lo ordenado en dicha sentencia de amparo.

33. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[105]. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo[106].

34. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quien puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado la misma no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión[107].

---

105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
106 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.
107 Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

35. Es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

36. Esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo, ya que se evidenció que el actual recurrente se resiste de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuya demora demanda el constreñimiento de una astreinte conminatoria para asegurar que procede a su cumplimiento, sin que deba suspenderse por existir un recurso de revisión constitucional, debido a que dicha vía no suspende la ejecución de una sentencia de amparo.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00746 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de junio de 1994. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (Banaco). |
| **Abogado:** | Plinio A. Jacobo P. |
| **Recurrida:** | Industrias Caribeñas, C. por A. |
| **Abogado:** | F. A. Martínez Hernández. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020,**año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de la Construcción, C. por A. (Banaco), institución organizada de conformidad con las leys de la República Dominicana, especialmente de acuerdo con la Ley núm. 171, sobre los Bancos Hipotecarios de la construcción, con su domicilio social en la primera planta del edificio Doña Carmen, ubicado en la avenida Alma Matter esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lcdo. Hugo Guilliani Cury, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 27491, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de su abogado Dr. Plinio A. Jacobo P. titular de la

cédula de identificación personal núm. 49890 serie 31, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Industrias Caribeñas, C. por A., compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilios y oficinas ubicadas en el km. 7 ½ de la carretera Mella, urbanización Los Trinitarios, de esta ciudad y oficinas provisionales en la avenida San Martín núm. 2, esquina 27 de Febrero, debidamente representada por el señor Juan Ramón Gómez Diaz; por conducto del Dr. F. A. Martínez Hernández, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Amable Mota del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como Interviniente voluntario la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., (Codetel) entidad comercial y de servicios de utilidad pública, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente administrativo Celso N. Thompson, titular de la cédula de identificación personal núm. 72954 serie 1ra. Domiciliado y residente en esta ciudad, por mediación de sus abogados Lcdos. Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández, Roberto Rizik Cabral y Dra. Vanesa Dhimes Haleby, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0084616-1, 001-0083380-1, 001-0098751-0 y 001-0768066-2, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia del expediente civil núm. 265-89, dictada por La Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Industrias Caribeñas, C. por A., en contra de la sentencia No. 1496 del 11 de abril de 1989 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia anula la sentencia número 5026 del 17 de noviembre de 1978 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instcnia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al Banco Nacional de la Construcción, S. A., de una porción de terreno de 38,700 metros cuadrados dentro de la parcela No. 115-Reformada del Distrito Catastral Número 6, del Distrito Nacional y sus mejoras, en perjuicios de Industrias Caribeñas, C por A., por las razones y motivos precedentemente señalados en esta sentencia; Tercero: Condena al Banco Nacional de la Construcción, S. A., al pago de las costas en beneficio y distracción de la Lic. María Duquela Cano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de agosto de 1994, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 1994, mediante el cual la parte recurrente plantea sus medios de defensa; c) el memorial de intervención del 1 de diciembre de 1994; d) el dictamen del procurador general adjunto, Efraín Pérez Duluc, de fecha 20 de octubre del año 1994, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de marzo de 1995, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados las ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica; el magistrado Samuel Arias Arzeno presentó formal inhibición, por haber sido abogado de una de las partes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Nacional de la Construcción, C por A., (Banaco), como parte recurrida Industrias Caribeñas, C por A., y como interviniente voluntario la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A.,El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar que: (a)el Banco Nacional de la Construcción, S. A., (Banaco) inició un procedimiento de embargo inmobiliario,abreviadoconforme a la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, contra Industria Caribeña, C por A., en cuyo curso fueron decididos varios incidentes, culminando con la sentencia de adjudicación núm. 5026 del 17 de noviembre de 1978, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario del inmueble a la persiguiente; (b) la embargada demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación, litis que fue rechazada por el tribunal del embargo mediante sentencia núm. 1496 del 11 de abril de 1989; (c) que este fallo fue recurrido en apelación por la embargada, y la corte *aqua*según el fallo ahora impugnado en casación revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación.

(2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: motivos erróneos. Contradicción

de motivos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: desconocimiento de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley 6186; **quinto**: desconocimiento de los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la Ley 6186; **sexto**: desconocimiento del artículo 17 de la Ley 821; **séptimo**: falsos motivos y contradicción de motivos; **octavo:** errónea interpretación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **noveno**: Insuficiencia de motivos; **décimo:** violación de los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **décimo primero:** falta de base legal. Violación al artículo 1244 del Código Civil; **décimosegundo**: falsos motivos. Desconocimiento de la Ley 6186; **décimo tercero:** falta de base legal. Violación a los artículos 5 del Código Civil y 706 del Código de Procedimiento Civil; **décimo cuarto:** violación a las reglas de la apelación; **décimo quinto:** motivos erróneos.

(3) La parte recurrida solicita que se rechace el recurso, defendiendo la sentencia con los siguientes argumentos resumidos: (a) que para la fecha de la decisión impugnada el tribunal de tierras de jurisdicción original había decidido la cancelación del certificado de títulos a nombre de Banaco por haber sido expedido por el registro de títulos sin que se cumplieran los requisitos legales; (b) que si bien la ley 6186 no exige la suscripción de una instancia para la fijación de la audiencia en que habrá de conocerse la subasta, el artículo 49 de la ley de organización judicial, al atribuir las funciones de los jueces de primera instancia, prescribe que son iguales a los de los presidentes, tales como proveer los autos de procedimiento y fijar las audiencias, lo cual no se cumplió en la adjudicación; (c) que el secretario del tribunal del embargo debe levantar un acta del depósito del pliego de condiciones, a fin de que se establezca expresamente la fecha del depósito pues según los tratadistas este es el acto más importante del procedimiento; (d) que es obligación para el tribunal leer en audiencia pública el pliego de condiciones como forma principal del sistema de publicidad que conlleva el procedimiento de embargo inmobiliario; (e) que los motivos de la sentencia son serios, precisos, especiales y pertinentes y que al decidir como hizo, la corte actuó conforme con la ley.

(4) A propósito del recurso de casación, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A., (Codetel) intervino de manera voluntaria, en condición de compradora y ocupante del inmueble adjudicado, solicitando la casación de la decisión sustentándose en los medios siguientes:**primero**: violación a la ley por: **(a)** Violación de la Ley por falsa aplicación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 159 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963; **(b)** violación de la Ley por falsa aplicación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 9821, de 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones; **(c)** violación a la ley por

falsa aplicación del artículo 158 de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963; **(d)** violación d la ley por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **(e)** violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil; **(f)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **(g)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **(h)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; **(i)** violación de la ley por falsa aplicación del Código de Procedimiento Civil; **(j)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **(k)** violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 158 de la Ley No. 6186 y 694 del Código de Procedimiento Civil; **(l)** violación de la ley por falsa aplicación del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil; **(m)** violación de la ley por falsa aplicacióndel artículo 708 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos (documentos).

(5) La parte recurrida sostiene que la intervención voluntaria sometida a esta corte de casación es extemporánea y únicamente persigue agregar medios nuevos que no fueron articulados en el memorial de casación, además de que el interviniente no posee el carácter de tercer adquiriente de buena fe, por lo que debe ser declarado inadmisible.

(6) Sobre la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar que mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, esta sala admitió la intervención voluntaria sometida a propósito del recurso de casación que ocupa nuestra atención de manera que los presupuestos de admisibilidad han sido juzgados, amén de que una parte de los argumentos enarbolados por la recurrida en casación comportan medios de defensa al fondo con relación a dicha acción en intervención, por consiguiente se desestiman las conclusiones incidentales bajo escrutinio.

(7) En su décimo cuarto medio de casación, valorado en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará del caso la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en violación a las reglas de la apelación, puesto que la alzada está en la obligación de conocer los asuntos tal como le son planteados al juez de primer grado, por tanto el límite de su apoderamiento lo era el conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; sin embargo la alzada cometió un exceso de su apoderamiento al juzgar los defectos de las decisiones que juzgaron las demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario e inclusive sostiene que las nulidades cometidas en los actos de procedimiento y en la sentencia de adjudicación podrán ser invocadas en todo estado de causa y con la interposición de una acción principal en nulidad, situación que se aparta de

los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil que establecen a pena de caducidad, el tiempo en que deben ser propuestos los medios de nulidad para el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común y que son supletorias en lo necesario, al procedimiento establecido en la ley 6186.

(8) Sobre el aspecto señalado la alzada hace constar: *Que en el expediente de la corte también reposan copias certificadas de varias sentencias dictadas por la Cámara Civil y comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tres con la misma fecha del 17 de noviembre de 1987, día fijado para la venta en pública subasta del inmueble embargado a Industrias Caribeñas, C. Por A., por Banaco, relativas a: a) sentencia civil No. 5024 del 17 de noviembre de 1987, rechaza la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones interpuesta por Industrias Caribeñas C. por A., por acto del 12 de noviembre de 1987, instrumentado por Francisco Javier Benzan ( ) b) sentencia civil No. 5025 del 17 de noviembre de 1987, que rechaza la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por Industrias Caribeñas, C por A., según acto del 6 de noviembre de 1987 ( ) c) sentencia civil No. 5026 del 17 de noviembre de 1987, contentivo de rechazo de incidente a fines de recusación contra el juez de la Cámara Civil citada y de instancia a fines de plazo de gracia que había sido interpuesta por Industrias Caribeñas, C por A., y en esa misma sentencia se le adjudicó el inmueble embargado al persiguiente Banco Nacional de la Construcción, S. A., (Banaco) ( )*

(9) Posteriormente en cuanto al fondo de la litis la alzada determinó *que existía un error material en el plazo de vencimiento de la obligación en el cual se consignó de forma incorrecta como de 13 meses cuando lo correcto era 3 meses, en el certificado de títulos duplicado del acreedor, lo cual debía ser corregido antes iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que al contener el certificado de títulos este yerro, resultaba insuficiente para ejecutar el embargo; también sostuvo la alzada que no consta en el expediente una instancia de parte del Banco Nacional de la Construcción, S. A., solicitando al presidente o secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la fijación de la audiencia para efectuar la venta en publica subasta y de la lectura del pliego de condiciones que se ejecuta en la misma fecha; que en el pliego de condiciones depositado no consta la firma del secretario ni la fecha de recepción; que en el edicto publicado en el periódico se indica que el pliego de condiciones fue depositado en el tribunal sin indicar la fecha del depósito lo que evidencia el incumplimiento por parte del persiguiente del artículo 150 de la Ley 6186; que tales incumplimientos procesales están sancionados con la nulidad.*

(10) *C*ontinúa la alzada en sus consideraciones siguientes señalando que estos hechos fueron conocidos por el juez del embargo al serle sometidas varias demandas incidentales en curso del proceso de embargo inmobiliarioy pasa a analizar la legalidad de las sentencias descritas en el numeral (8) de las presentes consideraciones para culminar, en estos aspectos, acreditando como válidas las mociones contenidas en las demandas incidentales que fueron rechazas por el juez del embargo, estableciendo*que evidentemente, el incumplimiento de formalidades en el procedimiento de embargo inmobiliario y la violación al pliego de condiciones y a la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones a los artículos del código de procedimiento civil, está sancionado con la nulidad, con la sentencia con vicios y desnaturalizaciones y el subsecuente desalojo le causan un perjuicio y un agravio a Industrias Caribeñas, C por A., por que debe ser admitido el recurso de apelación, la revocación de la sentencia y consecuencialmente, la nulidad de la adjudicación.*

(11) A este punto, es evidente que, la controversia legal sometida a casación resulta la determinación de si la corte, podía decretar la nulidad de la adjudicación, en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, tomando como base argumentos tendentes a atacar decisiones que juzgaron por la vía incidental nulidades de forma y fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, o si la decisión así emanada incurre en un exceso por parte de la jurisdicción apoderada.

(12) En el contexto que aquí se genera conviene resaltar, que partiendo de la concepción jurisprudencial constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace[108]. Es preciso hacer constar, además, que la construcción lógica del proceso del embargo inmobiliario impone al juez de la subasta sanear, antes de decidir si procede o no a la adjudicación, toda cuestión incidental en aras de garantizar y tutelar adecuadamente todo cuanto concierne a los medios propuestos en contra del procedimiento de embargo; de no ser así se estaría vulnerando el principio de acceso a la defensa de los que impulsan acciones de esa naturaleza.

(13) En esa misma línea de pensamiento los incidentes que se susciten con ocasión de un procedimiento de embargo abreviado serán instruidos, juzgados y fallados de acuerdo con el procedimiento de derecho común, salvo los reparos al pliego de condiciones para los cuales el artículo 159 de la Ley 6186 de 1963, establece un procedimiento particular; de manera que

[108] SCJ 1ra. Sala núm. 98, 20 marzo 2013. B.J. No. 1228

ante la existencia de demandas incidentales en curso de un procedimiento abreviado, deben ser observados estos presupuestos, empero, para juzgar la nulidad de la sentencia de adjudicación dimanada de uno de estos procesos sumarios, las causales deben distintas a las previamente juzgadas en las vías incidentales.

(14) El examen de la sentencia, pone de manifiesto que para justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación la corte se sustentó en alegadas irregularidades cometidas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, antes de adjudicarse el inmueble embargado, cuestiones que dicho sea de paso, fueron objeto de juicio por el juez del embargo cuyas pretensiones rechazó; procediendo la corte a efectuar un juicio de legalidad contra las sentencias que decidieron los incidentes sin estar apoderada de un recurso de apelación en su contra; cabe puntualizar además que dichos fallos, tampoco podían ser objeto de juicio ante la alzada por prohibirlo en la misma normativa contenida en el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963 que rige el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, como el de la especie.

(15) Cabe destacar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad por el Código de Procedimiento Civil, proceso que culmina con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario; que las vías incidentales se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen ya sea antes o después de la lectura del pliego de condiciones o de la publicación por primera vez del edicto que anuncian la venta; según se trate de ejecución forzosa de derecho común o abreviado, siendo este último el caso aplicable, de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad de título que sirvió de base al procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación.

(16) En contraposición a la postura de la alzada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que, el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o por haberse

producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, cuestiones cuya valoración omitió ponderar la corte *a qua,* por lo que la sentencia impugnada contiene visos de ilegalidad.

(17) En tales atenciones, la alzada incurrió en los vicios denunciados respecto a los puntos evaluados; por vía de consecuencia, procedente casar el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito de los demás aspectos y medios de casación invocados en el memorial.

(18) En cuanto a la intervención voluntaria, en la especie es accesoria puesto que se limita a apoyar las pretensiones de la recurrente, de manera que como esta tiene de propósito la casación de la decisión y esta ha sido decretada conforme a lo ante dicho, no ha lugar a hacer méritos en relación al fondo de sus pretensiones.

(19) El artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no estaba sujeta a este recurso así como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo o en cualquier otro caso que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto; en la especie, los aspectos juzgados por la corte relativos a las vías incidentales del embargo inmobiliario, escapaban al recurso de apelación en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, que rigió el procedimiento de expropiación forzosa.

(20) De conformidad con el artículo 65de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 20y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, artículo 168 y 169 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia del expediente civil núm. 265-89, dictada por La Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de junio de 1994, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Plinio A. Jacobo P., abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1544

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Paulina Tapia Heredia. |
| **Abogado:** | Francisco Martínez Álvarez. |
| **Recurrido:** | The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). |
| **Abogados:** | Felicia Santana Parra y José Amado Inoa. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Tapia Heredia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624347-0, domiciliada y residente en la calle Venus # 34, sector Sol de Luz, del municipio de Santo Domingo Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona # 229, edificio Sarah, apto. 207, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de Canadá, y autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, con su asiento social en la av. Winston Churchill esq. av. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su directora legal Odette Teresa Pereyra Espaillat, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Felicia Santana Parra y José Amado Inoa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1861581-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel # 45-A, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 290, dictada el 22 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores DIONICIO ANTONIO MAÑON SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, contra la sentencia No. 00746/2012, de fecha 26 de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un procedimiento de Embargo Inmobiliario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos del derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Paulina Tapia Heredia, parte recurrente; y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 6186 de 1963 por la entidad hoy recurrida contra la actual parte recurrente y Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, donde la parte persiguiente fue declarada adjudicataria del inmueble embargado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00746/2012, de fecha 26 de julio de 2012; que dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 290, de fecha 22 de mayo de 2013, ahora impugnada en casación.

**2)** Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

**3)** El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.*

**4)** El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino

solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario[109]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados [110].

**5)** En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad [111].

**6)** En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *"Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".*

**7)** Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada

---

109 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

110 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

111 *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

**8)** El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 00746/12, de fecha 26 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual es el resultado del proceso de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963 por el hoy recurrido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), quien fue declarado adjudicatario del inmueble embargado a Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, esta última actual recurrente en casación.

**9)** La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

**10)** En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

**11)** Como se ha dicho, en la especie la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como hace constar la misma decisión de adjudicación en el ordinal primero de su dispositivo, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el

cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; que resulta oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales.

**12)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado *abreviado*—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

**13)** En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte *a qua* declarará inadmisible el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, lo cual le fue planteado por la parte apelada y rechazado por ella; que, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

**14)** En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la*

*casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso,* como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

**15)** Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 290, de fecha 22 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0099

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Mario Julio Guerrero Jovine. |
| **Abogados:** | Osvaldo Cruz Báez y Wilman de los Santos Mota. |
| **Recurridos:** | Jesús María Montilla Brito y María Aura Núñez. |
| **Abogados:** | Luis Roberto Luis Peguero y Erick Deibi Ávila Castillo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Julio Guerrero Jovine, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037783-8, domiciliado y residente en la calle Santa Fe, núm. 800, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Once (11) del mes de Marzo del año 2019, por el DR. OSVALDO CRUZ BÁEZ y el LCDO. WILMAN DE LOS SANTOS MOTA, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MARIO JULIO GUERRERO; y, b) En fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año 2019, por el LCDO. ERICK DEIBI ÁVILA CASTILLO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los SRES. JESÚS MARIA MONTILLA BRITO y MARÍA NÚÑEZ, quienes a su vez representan a su hija menor de edad K.M., ambos contra Sentencia penal núm. 236/2018, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos;* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados*.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 236/2018 del 14 de noviembre de 2018, declaró culpable al imputado Mario Julio Guerrero Jovine de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. M., lo condenó a cumplir la pena de once (11) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de María Núñez y Jesús Montilla Brito en representación de la menor de edad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01217 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de septiembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Wilman de los Santos Mota, juntamente con el Dr. Osvaldo Cruz Báez, actuando en nombre y representación del recurrente Mario Julio Guerrero Jovine, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que acogéis*

*el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2020-SSEN-197, de fecha 7 de agosto del 2020 emitida por la honorable Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís en sus atribuciones Penales y notificada en fecha el día 16 de octubre del mismo año, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia y ordene un nuevo juicio para que se valoren todas las pruebas que fueron depositadas durante toda la etapa preparatoria, es cuánto*.

1.4.2. El Lcdo. Luis Roberto Luis Peguero, por sí y por el Lcdo. Erick Deibi Ávila Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Jesús María Montilla Brito y María Aura Núñez, en representación de la menor de edad de iniciales K. M., solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger en cuanto a la forma y el fondo el presente escrito de contestación, para conocer respecto al memorial de casación de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-197 contra el señor Mario Julio Guerrero Jovine; Segundo: Dado lo anterior la parte querellante y actor civil solicita que sea ratificada la sentencia núm. 334-2020-SSEN-197 en su aspecto penal; Tercero: En cuanto a su aspecto civil como querellante y verificando la proporción del daño ocasionado a la menor de edad que el monto indemnizatorio ascienda a dos millones de pesos; Cuarto: Que se mantengan todas las medidas que pesan sobre el encartado. Bajo las más amplias reservas*.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el imputado Mario Julio Guerrero Jovine, contra la sentencia penal referida, toda vez que la corte haciendo uso correcto de sus facultades determinó que la decisión de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban, así como los jueces salvaguardaron las reglas y las garantías procesales correspondientes, máxime acreditando la legalidad de la prueba dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, de lo que resulta que sus argumentaciones no constituyen razón para criticar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Fernández Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Como sustento de su memorial de agravios el recurrente ha procedido a describir una serie de puntos en virtud de los cuales, a su criterio, la decisión impugnada debe ser casada. Sin embargo, este no subsumió ninguna de

sus quejas en aquellas específicamente señaladas por el legislador en los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, como motivos de recurso; sino que fundamenta su acción recursiva en los siguientes argumentos:

A que los jueces de la Corte de Apelación de manera grosera establecieron que los jueces a quo motivaron su decisión sobre la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos, por lo que ellos dicen que se valoró de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, que es lo que lleva a los jueces a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente y lo condenan por violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano. A que los jueces de la Corte de Apelación establecen en su decisión que para ellos confirmar la sentencia en contra del recurrente establecieron como prueba esencial la declaración de la menor y el testimonio de la Dra. Raquel Guerrero Cueva, sin embargo, son ellos mismos que recogen las declaraciones que establecen como armónicas donde la menor expresa "la menor agraviada quien señala al imputado como la persona que luego de cargarla en la cama en contra de su voluntad, le tocó su parte íntima con la boca y el pene." Por lo que todo indica que los jueces en vez de utilizar el razonamiento lógico que es lo que les sirve de base para sustentar su decisión, se fueron más a lo humano que a lo legal, pues la menor nunca dijo: que fue penetrada o que el recurrente la penetró, por lo que no existe elemento jurídico para que el recurrente fuera condenado por violación al Artículo 331 del Código Penal Dominicano y más cuando el certificado médico, que de hecho, fue excluido establece que el himen al momento de la menor agraviada no presentaba un himen desgarrado y el cual fue corroborado por la Dra. Raquel Guerrero Cueva, médico legista, que estableció que la niña, no presenta el himen desgarrado, muy por el contrario, tiene un himen complaciente, en ese sentido, si la menor establece que solo fue tocada, y no penetrada se corrobora por la máxima de la experiencia de que no existe tal violación al Artículo 331 del Código Penal Dominicano. Es la misma menor que en sus declaraciones establece que solo fue tocada, y no penetrada. No se pudo establecer que el himen de la menor esté desgarrado lo cual da lugar a que no se ha podido destruir la presunción de inocencia y existe toda duda razonable a favor del encartado, de que haya violado lo que establece el Artículo 331 del Código Penal Dominicano.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Que en cuanto al primer medio planteado por dicho recurrente, resulta que si bien es cierto que el certificado médico a cargo de la menor K.M.N, fue*

*excluido como medio probatorio por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana, no es menos cierto que en virtud de la "Libertad Probatoria" que rige el proceso penal, los medios de pruebas y sus circunstancias pueden ser acreditadas mediante cualquier medio de prueba y en la especie existen en el presente proceso otros medios probatorios que vinculan al hoy recurrente con el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor K.M.N. Que entre los medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador y que servirá a los Jueces A-quo para fundamentar su decisión, está el testimonio de la menor agraviada quien señala al imputado como la persona que luego de cargarla en la cama en contra de su voluntad le tocó su parte íntima con la boca y el pene, declaraciones estas que fueron corroboradas con las declaraciones de los demás testigos y de la Dra. Raquel Guerrero Cuevas, médico legista del Distrito Judicial de La Romana. Que al momento de la referida galena de la medicina acudir por ante el Tribunal A-quo en calidad de testigo, explicó de manera científica, a que se llama "Himen Dilatable", condición que presenta la menor agraviada, expresando lo siguiente: "Un himen dilatable complaciente es aquel que su tejido está constituido de gran cantidad de fibra elástica, esta característica de himen impide que al momento del acto se produzca el desgarro de mismo; explicaciones éstas que justifican el por qué al momento de la menor agraviada no presentaba un himen desgarrado. Que contrario a lo invocado por el recurrente, los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, mismos que llevaron a los jueces A-quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor KMN, hechos previstos y sancionado en el artículo 331 del Código Penal. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados*.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo aducido por el recurrente en su crítica al fallo impugnado, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado han dejado claramente establecidas las razones por las cuales la conducta del imputado ha sido subsumida en el tipo penal de violación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal.

4.2. En ese sentido, se comprueba que la queja ahora elevada a motivo de casación fue atendida por la Corte *a qua* en los numerales 14 al 18 de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia. En las referidas consideraciones se recoge que entre los medios probatorios que sirvieron de sustento a la decisión de primer grado, se destacan el testimonio de la menor de edad y el de la médico

legista, refiriendo la primera de ellas, que el imputado tocó su parte íntima con la boca y con el pene; mientras que la segunda dejó establecido que la víctima tenía un himen complaciente dilatable, el cual, por sus características, impide que al momento del acto se produzca desgarro. Que fue del estudio conjunto de estos medios de prueba que se concluyó que, en el presente caso, no podía tomarse como fundamento la falta de desgarro en el himen de la víctima para no retener violación, respondiendo de esta forma la queja invocada por el imputado en su recurso de apelación.

4.3. Que a la luz de lo antes expuesto, pudo concluir la Corte *a qua* que los elementos de prueba aportados al proceso fueron valorados por el tribunal de primer grado de manera armónica y conjunta, respaldando en ese sentido sus motivaciones. En consonancia a lo antes expuesto, y contrario a lo sostenido por el recurrente respecto a la declaración de la menor de edad, esta Alzada advierte que la referida jurisdicción de fondo, en las consideraciones que fueron avaladas por los jueces de la Corte de Apelación, dejó establecido en su labor de subsunción que *si bien en la entrevista realizada a la niña, la misma bajo pregunta envuelve el verbo tocar, con la boca y el pene, en su parte de abajo (ver preguntas 6 y 7), también es verdad que en el examen psicológico cambió el verbo a otra dimensión, "me entró el pene en mi vulva y se movió sobre mi". En tal sentido, damos credibilidad y corroboración periférica a la máxima de la experiencia, que por el hecho de que un himen sea dilatable y complaciente no significa que una persona no haya sido violada sexualmente* (página 17 de la sentencia de primer grado).

4.4. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que el tribunal de primer grado llevó a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, valoración que fue corroborada por los jueces de la Corte de Apelación, lo que, aun siendo excluido el certificado médico, les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de violación por el que fue sancionado el recurrente. Por este motivo, al no existir la errónea aplicación de la norma que ha invocado el recurrente, se rechaza el medio de casación examinado.

4.5. En lo relativo a la solicitud formulada por los querellantes en su escrito de defensa y promovida en audiencia ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al monto de la condena civil, se impone el rechazo de la misma ya que, en caso de tener alguna inconformidad con el contenido de una sentencia, el legislador ha habilitado las vías recursivas para expresarlo y procurar que la misma sea modificada por un tribunal de alzada, no siendo el escrito de defensa una de estas vías. Conforme a las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, el objeto de

la instancia depositada por los querellantes, que es un escrito de defensa, ha de ser única y exclusivamente para referirse sobre las pretensiones del recurrente, aportando pruebas para ello en caso de estimarlo necesario, no procurar una modificación de la decisión que fue recurrida por la contraparte. Para ello, han debido interponer un recurso de casación con arreglo a las formalidades prescritas por la ley.

4.6. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Julio Guerrero Jovine contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero**: Condena al imputado al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1287

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Seguros Banreservas, S. A. e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro). |
| **Abogados:** | Óscar M. Herasme y Jacqueline Pimentel Salcedo. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Pasaportes. |
| **Abogado:** | Julio Miguel Castaños Guzmán. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Seguros Banreservas, S. A., entidad autónoma del Estado, debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social principal en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle José Contreras, ensanche La Paz, Distrito Nacional, representada por Héctor José Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0101146-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y b) Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), entidad comercial constituida de conformidad por las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Óscar Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2,quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales alos Dres. Óscar M. Herasme y Jacqueline Pimentel Salcedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097557-1 y 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1902, piso II, urbanización Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Pasaportes, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por Maritza López de Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 229-2007, dictada en fecha 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A. e INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), mediante el acto de alguacil No. 1305/7/2006, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial LEONARDO A. SANTANA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 703/06, relativa al expediente No. 035-2005-00491, dictada en fecha veintidós (22) del mes de Junio del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hecha conforme al derecho.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A. e INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), al pago de las costas a favor de los DRES. JULIO MIGUEL CASTAÑOS e ISIDRO CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2007, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2012, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 24 de octubre de 2012celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran e el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció.

**(C)** Mediante auto núm. 0072/2020, de fecha 27 de agosto de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo y, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Seguros Banreservas e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y, como parte recurrida la Dirección General de Pasaportes, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de noviembre de 2003, la Dirección General de Pasaportes (DGP) e Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) suscribieron un contrato de sistema de gestión e impresión de pasaportes; **b)** por alegadas violaciones contractuales, la Dirección General de Pasaportes (DGP) notificó a Inversiones Macro, S. A. (Datocentro)una intimación para que en el plazo de 30 días calendarios entregara el código fuente de la versión del software instalado y las add-ons, Apls, AFIS y cualquier otra herramienta informática utilizada para el desarrollo del sistema, según acto de alguacil núm. 151/05, de fecha 14 de febrero de 2005; **c)** en fecha 24 de mayo de 2005, mediante acto núm. 545-05, la Dirección General de Pasaportes (DGP) demandó a Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, en virtud del contrato de fianza núm. 2702009019, demanda que fue acogida según sentencia núm. 703-2006, de fecha 22 de junio de 2006, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** contra dicho fallo Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada, según fallo núm. núm. 229-2007, de fecha 24 de mayo de 2007, ahora impugnado en casación.

2) En su memorialde casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación alos artículo 1134 y 1135 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 1139 y 1146 del Código Civil; **tercero:** violación de la Ley núm. 549, del 10 de marzo de 1970, que crea la Dirección General de Pasaportes y violación de la Ley núm. 1486, del 28 de marzo del año 1938, para la representación del Estado Dominicano en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos; **quinto:** violación del artículo 8 numeral J y 55 acápite 10 de la Constitución de la República Dominicana; **sexto:** violación al artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana; **séptimo:** falsa aplicación de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3) Por su carácter perentorio,procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de un segundo recurso contra la misma sentencia núm. 229-2007, interpuesto por la misma parte Inversiones Macro, S. A. (Datocentro),junto a Seguros Banreservas, S.A.

4) La parte recurrente, mediante escrito ampliatorio relativo a su memorial de casación, depositado en fecha 30 de abril de 2008, solicitó que el referido pedimento de inadmisibilidad fuera rechazado,en razón de que la aseguradora tiene derecho de realizar cuantas gestiones legales procesales resulten necesarias para sus intereses, conforme el artículo 103 párrafo I de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que ante la presencia de un primer recurso, procede fusionarlos para tratarlos como uno solo,ya que aquel fue introducido únicamente por Inversiones Macro, S. A. (Datocentro).

5) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a)Inversiones Macro, S. A., (Datocentro) emplazó a la Dirección General de Pasaportes (DPG), mediante acto núm. 182/2007, de fecha 7 de agosto de 2007, del ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer del recurso de casación contra la sentencia núm. 229-2007, dictada en fecha 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte Apelación del Distrito Nacional, para lo cual fue aperturado el expediente núm. 2007-2741; b) en fecha 1 octubre de 2007, Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y Seguros Banreservas, S. A.depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia núm. 229-2007, ya descrita; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del primer recurso mediante resolución núm. 2533-2012, de fecha 8 de junio de 2012, por lo que la fusión sugerida por la parte recurrente resulta a todas luces improcedente.

6) En cuanto al medio de inadmisión propuesto, ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero había sido decidido[112].

7) Es propicio acotar que si bien en el presente recurso, a diferencia del primero, también figura como recurrente Seguros Banreservas, S. A., lo cierto es que entre esta entidad aseguradora e Inversiones Macro, S. A.,existe una representación mutua en tanto que la aseguradora responde en la medida en que su aseguradaes condenada por los jueces de fondo, respondiendo dentro de los límites de la póliza, conforme al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

8) Conforme a lo expuesto, en el caso en concretono es posible equiparar a la aseguradora como un tercero que interpone un recurso independiente del de su asegurada, ya que no critica ni cuestiona aspectos relacionados a su contrato de fianza o a la oponibilidad dispuesta por los jueces del fondo,sino que sus medios de casaciónplanteados conjuntamente con Inversiones Macro, S. A. (Datocentro),se dirigen en su totalidad a la condena indemnizatoria impuesta a esta última; de ahí que este segundo recurso es sucesivo y debe ser declarado inadmisible, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

112 SCJ 1ra Sala núm. 29/2020, 29 enero 2020.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia núm. 229-2007, dictada en fecha 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Inversiones Macro, S. A. (Datocentro) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0463

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Luis Arquímedes Grandell Ventura. |
| **Abogado:** | Félix Rosario Labrada. |
| **Recurrido:** | Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant). |
| **Abogado:** | José Enrique Salomón Alcántara. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Arquímedes Grandell Ventura contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00672 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Félix Rosario Labrada actuando como abogado constituido de Luis Arquímedes Grandell Ventura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, (Intrant) representada por su director ejecutivo interino al coronel Randolfo Rijo Gómez, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Licdo. José Enrique Salomón Alcántara.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por Luis Arquímedes Grandell Ventura en ocasión de haber sido desvinculado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y con la finalidad de que le sean pagados los beneficios laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 y daños y perjuicios dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00951 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 16 de mayo de 2023, por el señor LUIS ARQUIMEDES GRANDELL VENTURA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)y el señor HUGO VERAS-GOICO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, señor LUIS ARQUIMEDES GRANDELL VENTURA, recurrente, el INSTITUTO NACIONALDE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y el señor HUGO VERAS-GOICO, recurrida y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado caduco por haberse incoado fuera del plazo que prescribe el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 1395/2023 de fecha 27 de octubre de 2023 instrumentado por el curial Robinson e. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00672 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, por lo que, tomando en consideración que no se valoran los días *ad quo* y *ad quem* y que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles; en el caso que nos ocupa cabe resaltar que el acto de notificación fue realizado el viernes 27 de octubre de 2023, por lo que el día *ad quo* resultó ser el lunes 30 de octubre y finalizó el 28 de noviembre de 2023, tras excluir de

su cálculo el día 6 de noviembre por ser feriado (día de la Constitución), los sábados y domingos (4, 5, 11, 12 18,19, 24 y 25) venciendo dicho plazo el martes 28 de noviembre de 2023 día *ad quem*, por lo que al resultar este el día en que fue interpuesto el recurso de casación, se evidencia que se realizó dentro del plazo de los de veinte (20) días hábiles dispuesto por el artículo 14 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2]*.*

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****.* ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la*

*Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible

los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como existe discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado.

**a. *Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)***

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

20. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

21. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

22. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en que los jueces del fondo incurrieron en una franca violación a la ley tras interpretar erróneamente la naturaleza y alcance de lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 12 de la Ley 107-13, al pretender iniciar el cómputo del plazo con la ineficaz notificación del acto de desvinculación, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia 98 de fecha 26 de noviembre de 2021 y la sentencia núm. 18 de fecha 10 de agosto de 2016, BJ: núm. 1269, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. No obstante, debemos precisar la razón decisoria de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sobre los medios de inadmisión 4.Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo"1 La Procuraduría General Administrativa en la audiencia de fecha 04 de octubre del año 2023, solicitó que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso. Al respecto, la parte recurrente solicitó que sea rechazado.6.El artículos 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa tributaria, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica: Articulo 44.-Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar a1 adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés la prescripción. el plazo prefijado, la cosa juzgada.7.Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la

inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea" Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".9.El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en esta materia2, dispone que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado3, la cosa juzgada".10.En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 05 de febrero de 2007, establece que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...).11.El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0344/184y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha especificado, que dicho "plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, (...) sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante" (...).12.Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 2

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispone que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, debe estar debidamente motivado de manera razonable, destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos. 13.Esta Primera Sala tiene a bien indicar que, respecto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por resultar de una interpretación jurisprudencial acorde al derecho, se adhiere al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758, emitida en fecha 29 de julio de 2022, referente a que el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, que establece un plazo de 90 días a la administración para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa, "cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación", toda vez, que dicho plazo de 90 días "debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido". De lo que se desprende que el indicado plazo de 90 días es considerado como "el espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo".14.En cuanto a la fecha de notificación del acto administrativo, admitida sin discusión por las partes, se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro más alto tribunal Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, sin perjuicio de que se refiera a la Acción de Amparo, en donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. En consecuencia, se comprueba que el aludido

recurso fue sometido dentro del plazo referido por aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dado que desde la fecha de la notificación de la sentencia [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] y la fecha de interposición del recurso de revisión de la especie [(18) de febrero de dos mil catorce (2014)] solo transcurrieron cuatro (4) días, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco y calendario".515.Este tribunal, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que al recurrente, señor LUIS ARQUIMEDES GRANDELL VENTURA, le fue notificado el acto administrativo que lo desvinculó de sus funciones como Coordinador Región Valdesia del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), en fecha 07de septiembre de 2020, conforme al acto de desvinculación emitido en el cual consta la firma del recurrente, – fecha refrendada por la parte recurrente en su instancia introductiva de recurso–;por medio del cual realizó diligencias de lugar y fue entregado en fecha 13 de noviembre del año 2020, formulario de beneficios laborales del Ministerio de Administración Pública. 16.En ese sentido, al no computarse los fines de semanas ni los días feriados, así como tampoco el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), al hacer un análisis del cómputo del plazo podemos indicar que desde su notificación en fecha 07 de septiembre de 2020, el plazo finalizaba en fecha 22 de octubre del año 2020, sin embargo, siendo la última actuación procesal en fecha 13 de noviembre de 2020, refrendado por la parte recurrente, mal podría el tribunal computar el plazo desde el 07 de septiembre de 2020, por lo que haciendo el tribunal el cómputo del plazo nuevamente partiendo del día13 de noviembre de 2020, tiene a bien advertir que el plazo finalizaba en fecha 08 de enero del año 2021. 17.En consecuencia, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 16de mayo de 2023, resulta evidente que la parte recurrente ha inobservado el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007; por lo que, procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) el pago de su indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; ii) una demanda

en reparación de daños y perjuicios sustentada en la no inscripción en la seguridad social y; iii) la condenación de *astreinte* por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

26. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso en fecha 4 de octubre de 2023, tras conocer el acto administrativo de fecha 7 de septiembre de 2020, que ordenaba su desvinculación en fecha 13 de noviembre de 2020 luego de realizar las diligencias de lugar; es decir superado un lapso temporal de más de treinta y cinco (35) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

27. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) la razón del pronunciamiento de caducidad de la acción por parte de los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación no fue la validez de una notificación defectuosa como pretende el recurrente, sino un reconocimiento del servidor de la fecha de su desvinculación en la instancia de apoderamiento del TSA; y b) en ese sentido, la razón decisoria de la sentencia impugnada, (consistente en aceptar el reconocimiento del demandante del momento de su desvinculación para el inicio del cómputo del plazo de prescripción) no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la ley 2-23.

***b) Interés casacional por contradicción entre las sentencias de tribunales del mismo grado (artículo 10.3 literal b)***

28. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 contradicción entre las sentencias dictadas por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo.

29. Al quedar establecido en el análisis del aspecto anterior que existe doctrina consolidada sobre el tema relativo a la razón decisoria de la sentencia impugnada por parte de la Corte de Casación, no es necesario la comparación de la doctrina entre los tribunales de segundo grado ya que, en esos casos, la comparación debió ser hecha respecto de la doctrina formulada por la Corte de Casación, todo al tenor del primer acuerdo plenario de fecha 1 de

agosto del 2023. Todo lo cual provoca que no se verifique la existencia de interés casacional inherente a la letra "b" numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

30. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Arquímedes Grandell Ventura, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00672 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## 6-SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1548

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Fiduciaria Universal, S.A. |
| **Abogados:** | Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz. |
| **Recurrido:** | René Francisco Muñoz Tovar. |
| **Abogados:** | Rosio Valette Aracena y Ricardo Reynoso Rivera. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023**, año 180.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., representada por Rebecca Wachsmann Fleischmann, quien tiene como abogados constituidos a Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) René Francisco Muñoz Tovar, quien tiene como abogados constituidos a Rosio Valette Aracena y Ricardo

Reynoso Rivera; cuyos datos personales constan en el expediente y b) Petroholding Dominicana, S.A., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00066, dictada el 13 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge, en parte, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos el principal, por la sociedad Fiduciaria Universal, S.A., quien actúa por sí y en calidad de administrador del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, y el incidental incoado por Petroholding Dominicana, S.A., ambos, contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00147 dictada en fecha 17 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor René Francisco Muñoz Tovar, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que, en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por René Francisco Muñoz Tovar, en contra de las sociedades Petroholding Dominicana, S.A., y la Fiduciaria Universal, S.A., en consecuencia: A) ORDENA la resolución del contrato compromiso de compraventa de fecha 15 de marzo de 2017, suscrito entre el señor Rene Francisco Muñoz Tovar, las sociedades Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A. B) ORDENA a la Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver la suma de ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares norteamericanos con 00/100 (RD$115,449.00), con cargo al patrimonio del fideicomiso, por los motivos anteriormente expuestos. C) CONDENA a la demandada Petroholding Dominicana, S.A., al pago de un 2% mensual de los valores avanzados, antes indicados, como penalidad por el incumplimiento contractual, correspondiente a la suma de ochenta y tres mil ciento veintitrés dólares con 28/100 (US$83,123.28), en beneficio del demandante, René Francisco Muñoz Tovar, todo esto conforme los motivos antes indicados. Segundo: CONFIRMA los demás aspectos de la referida sentencia por los motivos previamente establecidos y suplidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 307/2023, del 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo y

c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023 por el correcurrido, René Francisco Muñoz Tovar.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Fiduciaria Universal, S.A., y como recurridos, René Francisco Muñoz Tovar y Petroholding Dominicana, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 2016, Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A., suscribieron un acuerdo intitulado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", al que se le hizo un adendum el 26 de diciembre de 2016; b) en fecha 15 de marzo de 2017, René Francisco Muñoz Tovar adquirió una de las unidades de ese proyecto mediante contrato de compromiso compraventa suscrito con Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A.; c) René Francisco Muños Tovar interpuso una demanda en resolución de ese contrato y reparación de daños y perjuicios contra Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal S.A., alegando que el inmueble adquirido no fue entregado en la fecha pactada, no obstante él haber cumplido con los pagos estipulados; d) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal apoderado en primera instancia, el cual resolvió el contrato, ordenó la devolución de lo pagado y condenó a Petroholding Dominicana, S.A., al pago de un 2% de interés de los valores avanzados, como penalidad, declarando dicha decisión común y oponible a Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del fideicomiso; e) la referida decisión fue apelada por Fiduciaria Universal, S.A., invocando a la alzada que: "*el tribunal a quo a título personal condenó a Fiduciaria Universal a la devolución de los montos avanzados por el señor René Muñoz por concepto de la compra del inmueble ubicado dentro del proyecto inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, obviando que las obligaciones que contrajo la Fiduciaria con el señor Muñoz fueron con cargo al patrimonio fideicomitido, el cual es totalmente distinto y posee personalidad jurídica propia, autónoma e independiente, por lo que esta no actuó a título*

*personal sino que sus actuaciones se enmarcaron en su indicada calidad de administradora, fiduciaria y gestora fiduciaria del fideicomiso Terrazas de Juan Dolio*"; f) la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado disponiendo que los montos avanzados por el comprador sean devueltos por Fiduciaria Universal, S.A., con cargo al patrimonio fideicomitido y suprimió la declaratoria de oponibilidad a Fiduciaria Universal, S.A., respecto del 2% de penalidad, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"... Contrario a los argumentos de la recurrente principal, del estudio de la decisión apelada se comprueba que, la entidad Fiduciaria Universal no fue condenada a título personal; aunque el juez a quo declaró la oponibilidad de la condena respecto a esta parte, en ese sentido, esta alzada difiere en este aspecto y, es que resulta oportuno aclarar, que si bien es cierto que la Fiduciaria Universal, en su calidad de encargada y administradora del patrimonio del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, debe responder por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, pero no con su patrimonio propio sino con cargo al patrimonio del indicado fideicomiso, en virtud a lo acordado en el párrafo del numeral 22 artículo octavo y vigésimo primero numeral 3, del contrato de fideicomiso, al que hemos hecho referencia.... 1. No es un hecho controvertido entre las partes que la entidad Petroholding Dominicana, S.A., recibió la suma de US$2,500.00, y la Fiduciaria Universal el monto de US$112,949.00, de parte del demandante inicial, Rene Francisco Muñoz Tovar, respectivamente, y que la fecha límite de entrega del inmueble objeto del contrato de compraventa fue pactado para el 30 de septiembre de 2018, teniendo un periodo de gracia de 60 días posterior a dicha fecha para materializar la entrega, lo que no fue realizado a la fecha de interposición de la demanda primigenia y la emisión de la sentencia en primer grado, además de que al momento de emitirse esta decisión han transcurrido 4 años sin que se justifique la falta de entrega del Proyecto, por lo que en la especie, el señor Rene Francisco Muñoz Tovar, cumplió con la obligación de pago puesta a su cargo respecto al inmueble adquirido, sin embargo, ante el incumplimiento de entrega del inmueble en la fecha acordada, corresponde ordenar la resolución del contrato, tal como lo dispuso el juez a quo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1184 de la norma civil sustantiva que prevé la resolución de los contratos en caso de incumplimiento de una de las partes, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.... 3. También se evidencia que en el contrato de fideicomiso aportado al expediente, se estableció que los comparadores deberán dirigir sus reclamaciones y la devolución de su dinero, contra el patrimonio fideicomitido, en ese sentido somos de parecer

que la devolución de los montos reclamados debe recaer sobre el patrimonio del Fideicomiso Irrevocable de Preventa y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, por lo que procede ordenar, a la Fiduciaria Universal, en su calidad de administradora del indicado fideicomiso, devolver al señor Rene Francisco Muñoz Tovar, la suma de ciento quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares estadounidenses con 00/100 (US$115,449.00) –por concepto de avance del valor del inmueble de que se trata—, en virtud del artículo décimo primero numeral 5 del contrato de fideicomiso, modificando en este aspecto la sentencia recurrida.... o, al quedar en manifiesto el incumplimiento de la entidad Petroholding Dominicana, S.A. frente a la obligación de entrega del inmueble en el plazo acordado, visto el artículo Décimo numeral 10, del contrato de fideicomiso, y tomando en cuenta que el interés solicitado no es más que la penalidad establecida en el ordinal octavo, párrafo I, del indicado contrato de compromiso de compraventa, procede fijar el interés de un 2% mensual adicional del valor del monto pagado por los adquirientes, a título de daños y perjuicios por concepto de incumplimiento, por lo que el juez a quo hizo bien en rechazar los daños y perjuicios adicionales solicitados, confirmando en este aspecto la sentencia apelada, supliendo motivos. 41. Desde el 30 de marzo de 2019, fecha en la que venció el plazo de gracia con el que contaba la entidad Petroholding Dominicana, S.A., para hacer entrega del inmueble adquirido por el demandante ahora recurrido, hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada, 17 de marzo de 2022, transcurrieron 35 meses y 17 días, redondeado en 36; en ese sentido, el 2% de US$115,449.00, es igual a US$2,308.98 multiplicado por los 36 meses da un valor ascendente a US$83,123.28, por lo que contrario al cálculo realizado por el juez a quo este es el monto que debe pagar de penalidad, la entidad Petroholding Dominicana, S.A., en virtud al artículo Décimo numeral 10, transcrito en el considerando 37, por el retardo en la entrega del inmueble, modificando este aspecto de la decisión apelada, tal como se indicará en el dispositivo de más adelante...

**Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

1) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso....".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En la especie, la recurrida, Petroholding Dominicana, S.A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "*Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*", en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[113].

6) De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

7) También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: "*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*".

8) Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa correcurrida debe ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

9) Según consta en el expediente, Fiduciaria Universal, S.A., notificó el emplazamiento en casación a Petroholding Dominicana, S.A., mediante

[113] SCJ-PS-22-1895, 29 de junio de 2022, B.J. 1339.

acto 07/2023, del 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien hizo constar en su acto que para notificar a Petroholding Dominicana, S.A., realizó las siguientes diligencias:

a. Se trasladó a la calle XIII Juegos, núm. 51, *suite* 102, sector El Millón, de esta ciudad, donde habló con Lucian Ortiz, quien le dijo ser empleada y le informó que Petroholding Dominicana, S.A., se había mudado para la calle Cub Scout núm. 3, ensanche Naco.

b. Se trasladó a la calle Cub Scout, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, donde habló con Edgar Holguín, quien dijo ser empleado.

c. En vista de lo anterior y de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y de conformidad con las informaciones contenidas en el Registro Mercantil 114319SD, verificando que la sociedad tiene dos socios registrados, F.B. Holding Group, L.L.C., y Yalitza Kareline Fernández, de los cuales solo esta última tiene domicilio conocido en República Dominicana, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Biltmore I, local núm. 806, ensanche Piantini, de esta ciudad, se trasladó a esta última dirección y una vez allí, no la localizó porque le informaron que Yalitza Kareline Fernández se mudó hace un tiempo y no se sabe dónde.

d. Se trasladó al Centro de los Héroes, frente a la fuente, donde se encuentra la oficina principal de la Alcaldía del Distrito Nacional, donde habló con Katia de la Rosa, quien dijo ser empleada., quien visó el acto.

e. Se trasladó a la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, donde se encuentra la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde hablo con Reynaldo Rosario, quien dijo ser empleado, quien visó el acto.

f. Se trasladó a avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, donde se encuentra el despacho principal de la Procuradora General de la República, donde habló con Theanny Pérez, quien dijo ser empleada, quien visó el acto.

10) En ese sentido, en la sentencia impugnada consta que, en esa instancia, Petroholding Dominicana, S.A., tenía su domicilio establecido en la calle XII Juegos núm. 51, *suite* 102, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; asimismo se verifica que tanto en el contrato de fideicomiso suscrito por dicha correcurrida con la actual recurrente, como en el contrato de compromiso de compraventa suscrito con René Francisco Muñoz Tovar, Petroholding

Dominicana S.A., figura representada por su vicepresidenta, Yalitza Kareline Fernández Avelino y declaró que tenía su domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, local 806, Santo Domingo, Distrito Nacional.

11) Lo expuesto pone de manifiesto que, en la especie, el alguacil actuante se trasladó al domicilio declarado por Petroholding Dominicana, S.A., en la instancia de la apelación, así como al domicilio declarado en los contratos suscritos por las partes, que es el mismo domicilio de su socia y vicepresidenta, Yalitza Kareline Fernández Avelino y en ninguno de sus traslados pudo localizar a la empresa requerida ni a su socia, por lo que, habiendo constatado que ella era la única socia de esa empresa con un domicilio registrado en el país, al tenor del certificado de Registro Mercantil 114319SD y luego de trasladarse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, procedió a agotar las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones en aquellos casos en que el domicilio del notificado es desconocido.

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 69, numerales 5 y 7, del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados e indagatorias requeridos, por lo que procede declarar el defecto de la correcurrida, Petroholding Dominicana, S.A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

13) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: "*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento";* en ese sentido, conviene señalar que, tras examinar el expediente abierto en casación, esta jurisdicción no advierte la existencia de ninguna causa **ordinaria** de inadmisión sujeta a control oficioso, como son las concernientes al apoderamiento, la legitimación para recurrir, el plazo para recurrir, la sentencia impugnada, la cuantía, la violación a la prohibición de recursos sucesivos, la violación al principio de indivisibilidad, la existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso; por lo tanto procede analizar si el presente caso ostenta el interés casacional exigido por la Ley 2-23, en su artículo 10.

14) En su memorial de casación, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10.3.b de la Ley 2-23, debido a que en la sentencia impugnada se resuelven puntos y

cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado.

15) En ese sentido, la parte recurrente alega que existen varios casos de demandas interpuestas contra la misma empresa desarrolladora y la misma fiduciaria por diferentes compradores del proyecto "Terrazas de Juan Dolio", con el mismo objeto y la misma causa, en los que las Salas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional han estatuido en forma distinta con relación a la responsabilidad de la entidad fiduciaria, a saber:

a. En ocasión de la demanda interpuesta por Axel Mercedes, la Tercera Sala de dicha corte, dictó la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00712, del 28 de noviembre de 2021, en la que se condenó a Fiduciaria Universal, S.A., a título personal, a la devolución de los valores adelantados por el accionante.

b. En ocasión de la demanda interpuesta por Medios Deportivos, S.R.L., la segunda Sala de dicha corte dictó la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00741, del 15 de diciembre de 2022, en la que se condenó a Fiduciaria Universal, S.A., de manera solidaria junto a Petroholding Dominicana, S.A., a la devolución de los valores adelantados por la accionante y se rechazó la aplicación de la cláusula penal.

c. En ocasión de la demanda interpuesta por Jorge Luis García Castillo y Junior Manuel Tolentino Méndez, la Tercera Sala de la misma Corte, emitió la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00664, del 28 de octubre de 2022, en la que se excluyó totalmente a Fiduciaria Universal, S.A., del conflicto en cuestión.

16) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por carecer del interés casacional requerido por el artículo 10 de la Ley 2-23, ya que su contraparte pretende justificar dicho interés en una contradicción de sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin que se encuentren reunidos los requerimientos del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que requiere que las sentencias contradictorias sean dictadas en última instancia por distintos juzgados entre las mismas partes y con el mismo objeto.

17) Es preciso señalar que, conforme a las consideraciones de la ley, el interés casacional constituye una noción que está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas

entre los diferentes tribunales del sistema; esto responde a que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado.

18) A partir de lo expuesto por el legislador, esta jurisdicción considera que el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

19) A propósito de los planteamientos de la parte recurrente, conviene señalar que conforme al artículo 10.3.b de la Ley 2-23: *"El recurso de casación procede contra: ...las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ...b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación."*

20) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

21) Sin embargo, no es necesario que concurran las condiciones instituidas en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "*La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es* ***motivo de casación****, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación*".

22) Esto se debe a que, primeramente, el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, lo que establece es un motivo de casación, es decir, un medio de fondo del recurso de casación y no un presupuesto de admisibilidad, como sucede con el interés casacional.

23) En segundo lugar, conforme al criterio sostenido por esta Sala, la contradicción de sentencias a que se refiere el citado artículo 504, tiene lugar cuando estas sean **inejecutables simultáneamente** e inconciliables entre sí[114], para lo cual es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí; y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada, la cual implica conlleva identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, en lo que ha sido objeto de fallo irrevocable[115].

24) De lo expuesto se desprende que, la contradicción de sentencias, como causa de casación, se refiere al caso concreto, es decir a la existencia de sentencias contradictorias entre las mismas partes que las colocan en un estado de incertidumbre jurídica; en cambio, la contradicción a que se refiere el artículo 10.3.b de la Ley 2-23, como supuesto de interés casacional, se refiere a la contradicción de criterios o soluciones dadas al mismo problema jurídico, para lo cual no es necesario que se trate de decisiones dictadas entre las mismas partes.

25) En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada y de las tres sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente se advierte que efectivamente existe una contradicción entre tribunales de segundo grado con relación a la responsabilidad de la fiduciaria frente a los adquirientes en lo relativo a la devolución de los montos pagados por ellos con motivo de los compromisos de venta suscritos entre las partes; muestra de ello es que en la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00664, antes descrita, se excluyó a Fiduciaria Universal, S.A., del litigio, mientras que en la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* dispuso que esta sería la encargada de devolver dichas sumas al demandante pero con cargo al patrimonio del fideicomiso.

26) También se advierte que esta Sala no ha fijado su postura jurisprudencial sobre el punto de derecho objeto de la contradicción establecida y que esta es relevante y pertinente a los fines del presente recurso de casación, ya que fue interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., con el objetivo de impugnar precisamente lo juzgado por la alzada sobre ese mismo aspecto, según se advierte del contenido del memorial.

27) Lo expuesto pone de manifiesto que se trata de un caso dotado de interés casacional al tenor de lo dispuesto por el artículo 10.3.b de la Ley 2-23, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

---

114 SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022, B.J. 1338.
115 SCJ-PS-22-3542, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.

## Valoración de los medios de casación invocados

28) La recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, en su ordinal primero que modifica el ordinal primero literal b) de la decisión apelada, ordenando a la concluyente la devolución de las sumas pagadas por el comprador con cargo al patrimonio del fideicomiso y en apoyo a dicha pretensión invoca el siguiente medio de casacón: **único:** desnaturalización de los escritos.

29) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó el contrato de fideicomiso y el contrato de compraventa suscrito entre las partes al considerar que Fiduciaria Universal, S.A., era la responsable de devolver las sumas pagadas por el comprador, con cargo al patrimonio del fideicomiso, ya que esa obligación siempre le ha correspondido a Petroholding Dominicana, S.A., en virtud del artículo vigésimo primero del contrato de fideicomiso que dispone que dichos desembolsos serán realizados por la fiduciaria en manos de la fideicomitente, quien debe solicitarle la devolución en nombre de los compradores toda vez que esta última es quien tiene la relación directa con ellos, y la fiduciaria solo es la administradora de esos fondos, por lo que debió ser excluida de la demanda.

30) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho al establecer que, conforme al contrato de fideicomiso, los compradores debían dirigir sus reclamos y solicitar la devolución de su dinero, contra el patrimonio del fideicomiso por lo que corresponde a la fiduciaria realizar dicha devolución en su calidad de administradora de ese patrimonio.

31) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[116].

32) En la sentencia impugnada consta que la corte ordenó a Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable

[116] SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver la suma reclamada por el demandante, con cargo al patrimonio del fideicomiso, tras haber examinado tanto el "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", como el contrato de compromiso de compraventa suscrito con el demandante.

33) A partir de dicho examen la corte consideró que: *"la Fiduciaria Universal, S.A., se obligó a lo siguiente: a) Recibir y administrar, con el debido control, los recursos líquidos provenientes de los aportes realizados por terceros para fines de separación de las unidades del Proyecto; b) Cumplir con todas las obligaciones asumidas en la presente promesa de venta; art. Vigésimo primero, del contrato de fideicomiso: Desembolso con cargo al patrimonio fideicomitido. De conformidad con las instrucciones contenidas en el presente contrato y con cargo a los recursos del patrimonio fideicomitido, fiduciaria universal deberá entregar al fideicomitente, bajo el requerimiento de este último, formulado en los términos del proyecto, con destino a las siguientes partidas: (…) 3. La devolución que solicite el fideicomitente a nombre de los comparadores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del proyecto... las obligaciones de Fiduciaria Universal, S.A. se limitaban a la administración del fideicomiso; acordándose además que "... en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscrito entre el fideicomitente con los compradores, se indicará, que cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el patrimonio fideicomitido, o en su defecto contra el fideicomitente siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa"... si bien es cierto que* ***la Fiduciaria Universal, en su calidad de encargada y administradora del patrimonio del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, debe responder por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, pero no con su patrimonio propio sino con cargo al patrimonio del indicado fideicomiso****, en virtud a lo acordado en el párrafo del numeral 22 artículo octavo y vigésimo primero numeral 3, del contrato de fideicomiso, al que hemos hecho referencia"*.

34) En ese sentido, del estudio del denominado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", el cual fue aportado por la parte recurrente en casación en apoyo a sus pretensiones, esta jurisdicción observa lo siguiente:

a. Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de fiduciaria, asumió la condición de representante legal y administradora del patrimonio fideicomitido, el cual está obligado conservar en forma separada.

*b.* La fiduciaria está obligada a aprobar el contenido de los contratos de venta de las unidades habitacionales del proyecto y a suscribirlos conjuntamente con el fideicomitente, en su calidad de representante del patrimonio fideicomitido, conforme a lo establecido en el artículo 11.8 del contrato de fideicomiso (página 22), en el que se estipuló que: "*Los formatos de estos contratos deben ser aprobados previamente por FIDUCIARIA UNIVERSAL y deben incluir una cláusula que indique que los Compradores conocen: los términos del presente contrato de Fideicomiso y una cláusula que haga referencia al saneamiento a cargo del FIDEICOMITENTE, así como de los términos y condiciones del mismo y mediante la cual declaren y reconozcan que FIDUCIARIA UNIVERSAL sólo actúa como representante del Patrimonio Fideicomitido, por lo que* ***cualquier reclamación de los compradores con respecto al fideicomiso, deberá ser dirigida contra El Patrimonio Fideicomitido".***

c. La fiduciaria está encargada de llevar un registro actualizado de los compradores del proyecto y recibir y administrar los valores pagados por ellos en virtud de los contratos de compromiso de compraventa que se suscribieran, tanto durante la fase de preventa como durante la fase de administración y desarrollo, los cuales se integrarían al patrimonio fideicomitido. De hecho, en el párrafo del artículo séptimo del contrato de fideicomiso (página 11), se estipuló que: "*En ningún caso EL FIDEICOMITENTE, directamente o por medio de sus agentes o empleados, podrá recibir dineros, aportes, cuotas o anticipos de LOS COMPRADORES, fuera del Fideicomiso constituido mediante el presente documento, salvo en el caso previsto en el artículo cuarto (47), párrafo II de este Contrato.*"

d. En el párrafo II, del artículo sexto (página 8) del contrato de fideicomiso, se estipuló que: "*Párrafo II: Si luego de transcurrido el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de que se realice la primera venta, así como la prórroga; y no se alance el Punto de Equilibrio, se declarará resuelto el presente contrato, y FIDUCIARIA UNIVERSAL procederá a liquidar el fideicomiso conforme al procedimiento establecido en el presente contrato.* ***En este caso deberá devolver con prioridad el dinero a LOS COMPRADORES*** *incluyendo la porción de los rendimientos generados sobre los cuales tengan derecho, sin perjuicio de los descuentos a los que haya lugar y conforme a las - condiciones establecidas en los respectivos contratos de promesa de venta u opción a compraventa de inmuebles*".

e. En el párrafo del artículo octavo (página 14) del contrato de fideicomiso, se estipuló que: *"EL FIDEICOMITENTE declara, reconoce y acepta que, al aceptar la designación como Fiduciaria, FIDUCIARIA UNIVERSAL no se obliga a responder con recursos propios de las obligaciones que sean asumidas con cargo al fideicomiso, ni a financiar el Proyecto o a El FIDEICOMITENTE, ni a asumir, con respecto al Proyecto, atribuciones propias del constructor, promotor, gerente y/o vendedor. Entendiéndose que esta disposición contractual deberá ser incluida en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscritos por EL FIDEICOMITENTE con LOS COMPRADORES, indicando en los mismos, que* ***cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el Patrimonio Fideicomitido****, o en su defecto, contra EL FIDEICOMITENTE siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa."*

f. En el artículo 21.3 del contrato de fideicomiso (página 32), se estipuló que: *"DESEMBOLSOS CON CARGO AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO... FIDUCIARIA UNIVERSAL 3.* ***Las devoluciones que solicite El FIDEICOMITENTE. a nombre de los Compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del Proyecto.****"*

g. En el artículo 22.2 del contrato se estipuló lo siguiente: *"PRELACIÓN DE PAGOS. C****on los recursos que conformen el activo del Patrimonio Fideicomitido, FIDUCIARIA UNIVERSAL, efectuará los pagos y desembolsos correspondientes*** *de conformidad con el siguiente orden de prelación: 1. Comisión fiduciaria. 2****. Devoluciones que soliciten los compradores,*** *menos las penalidades acordadas con el FIDEICOMITENTE...*"

35) En el contrato de compromiso de compraventa suscrito por Petroholding Dominicana, S.A., Fiduciaria Universal, S.A., y René Francisco Muñoz Tovar, el cual también fue aportado en casación, se observa que:

a. Dicho contrato fue suscrito por Fiduciaria Universal, S.A., en calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio.

b. En el párrafo I del artículo 5, se estipuló que: "*Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un*

*recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos."*

36) Según comprobó la alzada en la página 18 de su sentencia: *"En dicho acuerdo el precio fijado por las partes fue la suma de ciento treinta y seis mil ochocientos once dólares de los estados unidos de América con 36/100 (USS136,8I1.36) de los cuales la entidad Petroholding Dominicana, S.A., recibió de manos del señor René Francisco Muñoz Tovar. la suma de dos mil quinientos dólares (US$2,500.00) y la entidad Fiduciaria Universal, S.A., recibió un pago ascendiente a la suma de ciento doce mil novecientos cuarenta y nueve dólares norteamericanos con 76/100 (US$112,949.00)".*

37) En virtud de lo expuesto esta jurisdicción considera que si bien en la cláusula 21.3 del contrato de fideicomiso se estipuló que la fiduciaria debía desembolsar las devoluciones que solicite el fideicomitente en nombre de los compradores, en ninguna parte de dicha convención ni en el contrato de compromiso de venta se prohíbe que esas devoluciones sean realizadas directamente a los compradores sin que medie el requerimiento del fideicomitente. De hecho, en varias partes del contrato del fideicomiso se hace referencia a supuestos en que la fiduciaria debía devolver los montos pagados a los compradores, con cargo al patrimonio fideicomitido, sin hacer mención del requerimiento previo del fideicomitente establecido en el artículo 21.3.

38) Además, en el fideicomiso se estableció claramente que los valores pagados por los compradores del proyecto se integran al patrimonio fideicomitido y son recibidos y custodiados por la fiduciaria, quien representa y administra al patrimonio fideicomitido y en dicha calidad, es quien tiene la posesión material de esos montos y está en condiciones de efectuar las devoluciones que procedan.

39) En consecuencia, esta Sala es del criterio de que, conforme al sentido general de los contratos suscritos, en este caso nada impide que dicha devolución, cuando proceda, sea efectuada por la fiduciaria en manos de los compradores, incluso en ausencia del requerimiento del fideicomitente, sobre todo si ha sido ordenada judicialmente en virtud del incumplimiento constatado del fideicomitente, estableciéndose en forma expresa que debe ser hecha a cargo del patrimonio fideicomitido y no con cargo al patrimonio personal de la fiduciaria, como sucedió en la especie.

40) Además, según se desprende del acto de emplazamiento en casación, la entidad fideicomitente no pudo ser localizada por la fiduciaria ni en el domicilio declarado en los contratos suscritos por las partes ni en el declarado por ella ante los jueces de fondo, así como tampoco pudo ser localizada su vicepresidenta y única socia con domicilio declarado en el país conforme al

certificado de registro mercantil, situación que, sin lugar a dudas, representa una dificultad para que los compradores tramiten las devoluciones a que tienen derecho por la vía de la fideicomitente y esta se agrava cuando se toma en cuenta que la relación contractual de que se trata, el comprador ostenta la calidad de consumidor, quien se ha adherido a las condiciones impuestas por la fiduciaria y la desarrolladora del proyecto, en su calidad de profesionales, lo cual gravita a favor de la aplicación de una tutela judicial diferenciada en su beneficio, tendente a remover cualquier trámite que obstaculice innecesariamente la satisfacción de sus derechos en la devolución del monto pagado como avance al precio de la compra de una vivienda en un proyecto inmobiliario que no fue ejecutado conforme a lo convenido, sin falta alguna de su parte.

41) Para mayor abundamiento, es preciso destacar que el sentido general de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, es establecer un marco regulatorio para la figura del fideicomiso en el país, disponiendo que este se constituye mediante el contrato de fideicomiso pactado entre el fideicomitente y la fiduciaria mediante el cual se transfieren los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitido y se establecen las obligaciones de cada parte y las reglas que regirán la operación durante la vigencia del fideicomiso. Conforme a los artículos 17 y 18 de esa ley, dicho contrato debe ser objeto de registro público en las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes, y que desde la fecha de su registro el fideicomiso surtirá efectos frente a terceros.

42) Cabe agregar además, que según el artículo 10 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: "*Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de éstos",* estableciendo como regla general que los bienes del fideicomiso pueden ser perseguidos por obligaciones generadas con cargo al patrimonio del fideicomiso, tal como fue estipulado en la especie.

43) En consecuencia, es evidente que la corte apreció los hechos, documentos y pretensiones de la causa con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización alguna y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

44) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, "*En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*", a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00066, dictada el 13 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00250

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Evan Ross Kanciper. |
| **Abogado:** | Radhamés Acevedo León, Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada F., Ángela M. Cruz y Alexander Germoso A. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evan Ross Kanciper, estadounidense, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 031-0498655-3, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 83, centro de la ciudad, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Radhamés Acevedo León, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Veras y los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada F., Ángela M. Cruz y Alexander Germoso A., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de noviembre de 2020, en representación de Evan Ross Kanciper, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Evan Ross Kanciper, a través del Dr. Ramón Antonio Veras y los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, Ángela María Cruz y Alexander Germoso Almonte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 12 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00076, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00385 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de agosto de 2017, el Lcdo. Miguel A. Núñez Estévez, en representación del señor Alberto Guillén Mendoza Medranda, presentó acusación privada con constitución en acción civil contra Evan Ross Kanciper, imputándole el ilícito penal de abuso de bienes sociales, en infracción de las prescripciones de los artículos 479 y 505 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 368-2018-SSEN-00224 de 28 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Evan Ross Kanciper, estadounidense, portador de la cédula de identidad núm. 031-0498655-3, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 83, centro ciudad provincia Santiago; Tel: 809-971-1422, culpable de violar las disposiciones de los artículos 479 y 505 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio del Alberto Guillén Mendoza Medranda;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Evan Ross Kanciper, al pago de una multa de Ciento Ochenta salarios mínimos, así como al pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil incoada por el señor Alberto Guillén Mendoza Medranda, y en cuanto al fondo, condena al señor Evan Ross Kanciper, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), por los daños materiales ocasionados por el hecho punible;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.*

c) que no conforme con esta decisión el querellado Evan Ross Kanciper interpuso recurso apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la

cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00092, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar, solo en lo que se refiere a la cuantía de la pe4na, el recurso de apelación incoado por el señor Evan Ross Kanciper, por intermedio de sus abogados los Licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Férnandez, Ángela María Cruz y Alexander Germoso Almonte, en contra de la sentencia núm. 00224, de fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo del fallo apelado, para que en lo adelante se lea así: Segundo: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada;* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación.*

2. El recurrente Evan Ross Kanciper propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia, ilogicidad, incoherencia y tergiversación en su motivación, violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y a los principios de imparcialidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, igualdad ante las partes, motivación, derecho de defensa, interpretación e inobservancia en la aplicación de la norma procesal. (Transgresión a los artículos 68, 69 de la Constitución; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 8.1,25 de la Convención Americana] de Derechos Humanos; 14.1,14.3 d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, y 19 de la resolución 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia; 5, 11, 12, 14, 19, 24, 25, 294.2, 334 núms. 2 y 4, 417. 2 y 426.3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, tergiversación de lo sometido a su escrutinio, ausencia de motivación, falta al deber de observar e interpretar la norma. Vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a los principios de legalidad, presunción de inocencia, igualdad ante la ley, derecho de defensa y obligación de decidir (Vulneración a los artículos 68, 69 de la Constitución; 1.1; 8.1., 8.2.b., 9 y 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 14.2, 14.3.a, 14.5 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 8,11, 15, 16, 18 y 19 de la resolución 1920-03, dictada el 13 de noviembre de*

*2003, por la Suprema Corte de Justicia; 7, 11, 14, 18, 19, 23, 24, 25, 417 numerales 2, 4 y 5 y 426.3 del Código] Procesal Penal);* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y las pruebas. Violación a los principios y reglas establecidos en torno a la valoración de la prueba, determinación de los hechos, no autoincriminación, la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia.(Vulneración a lo establecido artículos 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2.b., 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 15 de la resolución núm. 1920-03, dictada el 13 de noviembre de 2003, por la Suprema Corte de Justicia; 13, 25, 26, 170, 171, 172, 333, 336, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[Corte *a qua*] *lejos de dar una respuesta directa y suficiente a la queja planteada, y en un contexto previo que desnaturalizó el de la sentencia de origen como probaremos más adelante; la Corte a qua se limitó a transcribir la sentencia recurrida, los párrafos sobre los que recaía la señalada crítica formulada. Con la simple diferencia, de que omitió citar el párrafo en que se recoge la cita de los artículos 479 y 505 de la ley de Sociedades; para al final, en un contexto completamente tergiversado e inmotivado, concluir que no tenía nada que criticarle a la sentencia de primer grado […]se le demostró a la Corte a qua que el tribunal de juicio no había explicado cuál o cuáles "hechos" específicos de los atribuidos por la acusación supuestamente cometidos por el recurrente, fueron "probados" fuera de toda duda razonable; y más aún, tampoco estableció dicho tribunal qué pruebas concatenó entre sí, para retener tal o cual conducta y finalmente, luego de hacerla a esta subsumible en dicho tipo penal[…] En adición a ello, la Corte a qua tampoco tomó en cuenta que, al igual que reza el referido artículo 479, el tribunal de juicio solo afirma que supuestamente, fue para "fines personales"; es decir, que además de que no dice de qué activo en concretó supuestamente se benefició, tampoco es capaz de decir de manera específica, cómo el recurrente supuestamente se lucró o benefició directa y personalmente, de algunos de los activos de la sociedad que ella hubiese fijado[…] la Corte a qua no se molestó en ponderar, ni mucho menos explicar, en base a las interrogantes planteadas, en que se fundamentó el tribunal de juicio cuando afirma que el recurrente cometió una falta porque supuestamente actuó: "sin aprobación de la asamblea general de socios"; pues si se observa, tanto el contenido de la sentencia de primer grado, como el de la sentencia recurrida, para hacer esa vaga aseveración, nadie se detuvo a analizar el contenido de los estatutos de dicha compañía, ni mucho menos de la citada ley especial de sociedades[…] Pues, para definir, en el contexto de este proceso, por qué*

*era válido asumir tal interpretación, era necesario, en torno a los hechos juzgados, identificar dentro de los referidos estatutos sociales sometidos al escrutinio del juzgador: 1) ¿Qué tipo de asamblea debía celebrarse, una "general ordinaria" o "general extraordinaria"? I) ¿Se celebró alguna asamblea?; II) ¿Cuál se celebró en definitiva? III) ¿En ese marco, cuál era el procedimiento para convocarla?; IV) ¿Se cumplió con ese procedimiento?; V) ¿Si se aprobó lo allí decidido conforme mandan los referidos estatutos sociales? VI) ¿Y luego, de qué modo es posible retener como una falta tal o cual conducta punible, según dicha ley? […]Lejos de detenerse a razonar y contestar de manera particular lo denunciado en el anterior medio; y más importante aún, sin detenerse a analizar lo dicho por el tribunal de juicio, la Corte a qua continúo transcribiendo de manera consecutiva los demás medios del recurso sin pronunciarse al respecto. Esta omisión, aunque en principio, por sí sola no constituye una falta; si comprueba el vicio denunciado, cuando al final, la Corte a qua para fundamentar su decisión no se detuvo a contestar de manera particular ninguno de los argumentos, ni pedimentos plasmados en ninguno de los medios que fueron sometidos a su escrutinio. En otras palabras, omitió darle respuesta concreta a ninguna de las quejas que sustenta dicho recurso, lo que obviamente, desnaturaliza el objeto de los recursos y las garantías que persiguen tutelar el derecho a recurrir […] se criticó ante la Corte a qua que al momento de motivar su sentencia de primer grado dicho tribunal, nunca explicó porque entendía este que se configuró el tipo penal en cuestión "abuso de bienes sociales". Por consiguiente, el tribunal a quo no estableció de manera concreta cuál o cuáles hechos específicos retuvo, ni mucho menos a través de qué pruebas, entre todas las admitidas y ponderadas por esta jurisdicción, llegó a su errada conclusión. De ahí, las interrogantes que le fueron planteadas antes a la Corte a qua y que esta nunca respondió […]el tribunal de juicio, en los párrafos números 10, página número 15 de la sentencia de primer grado, simplemente dio como "hechos no controvertidos" los puntos nodales de la controversia que dio origen al presente proceso (fijaos que ni siquiera utiliza el término que fue "probado"); Sin embargo, en los párrafo 4 y 6, paginas números 19-20 de la sentencia recurrida, la Corte a qua, para tratar de arreglar el entuerto, pasa por alto y tergiversa lo realmente dicho por el tribunal de juicio. Y, así finalmente, descontextualiza el referido párrafo, afirma, erradamente, que el tribunal de juicio llegó a lo allí recogido producto de la valoración armónica de las pruebas. Lo cual es totalmente falso, tal como se comprueba fácilmente […] con tal de evadir su obligación de motivar suficientemente su sentencia, contestando cada medio por separado; y peor aún, que lo haya hecho en esas circunstancias, al simplemente transcribir, bajo ese contexto tergiversado, el contenido de la sentencia de primer grado, para al final concluir que "no tiene nada que criticar" […]*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[…]la Corte a qua faltó por alto responder o referirse a la queja vertida en el segundo medio del recurso de apelación, que denunciaba la errónea aplicación de la norma, específicamente, del artículo 479 de la Ley General de Sociedades, tomando en cuenta los elementos constitutivos del tipo en contraste con los hechos juzgados en este caso[…]mutiló la parte central de lo que le fue planteado, seleccionando y plasmando párrafos específicos, que fuera de su contexto, no recogen el núcleo en que se fundamentó la indicada queja […] a la Corte a qua se le planteó que uno de los errores y contradicciones más alarmantes en la sentencia de primer grado, versa en torno a la aplicación de la norma y al principio de legalidad, en específico, en lo relativo a los elementos constitutivos concernientes al uso de los activos de la sociedad y que este fuese para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa; para ello, se le citó específicamente, el extracto del artículo 479 de la 479-08, que se refiere a esto […]se le precisó a la Corte a qua que de ese único hecho específico fijado en la sentencia de primer grado, respecto al supuesto accionar del recurrente; y que se juzgó concretamente como típico del supuesto uso de los bienes sociales, no se puede retener conducta punible alguna. Esto así por una razón muy sencilla, puesto que por el contrario, este fue realizado en beneficio exclusivo de la propia sociedad (instituto de idiomas) para ampliar sus instalaciones, mejorar la calidad de sus servicios, incrementar la matrícula de sus estudiantes, aumentar la rentabilidad del negocio y hacer crecer esta empresa nunca para beneficio o provecho del recurrente ni de ningún vinculado suyo […] la Corte a qua no abordó lo relativo elementos constitutivos del tipo, ni a la vulneración al principio de formulación precisa de cargo; o de congruencia de referencia, ni de manera general, ni dentro del contexto específico que se le precisó en los párrafos suprimidos por ella en perjuicio del recurrente[…] olvidando ponderar y referirse a lo concerniente a lo que le fue planteado en el segundo medio del recurso, sobre los elementos constitutivos y la tipicidad del tipo penal, en el contexto ya explicado […]

6. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado el impugnante alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

[Al referirse al tercer medio del recurso de apelación]*la Corte a qua no respondió a nada de lo allí planteado, ese tribunal de alzada omitió tomar en cuenta alguno de los párrafos que daban sentido a las quejas expuestas al respecto […]a la Corte a qua se le estableció que el tribunal de juicio había cometido yerros insubsanables en torno a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba […]se le precisó que el tribunal de juicio erró porque se limitó a describir las pruebas admitidas; sin ponderar realmente su contenido frente a las imputaciones y hechos juzgados en este proceso […]la Corte a qua no podía pretender ocultar el hecho de que en la sentencia de primer grado, el tribunal de juicio no fijó nada concreto en base a las pruebas; por el contrario, todo lo que recoge este en el párrafo y, que la Corte a qua trató de enmendar, desnaturalizando su contenido, fue en base a que, supuestamente, "no fue controvertido", lo cual constituye un absurdo mayúsculo […] tergiversó el contenido de dichas páginas para afirmar que se trataban de "hechos fijados" por el tribunal de juicio no de la acusación […] cabe destacar lo que consigna la Corte a qua en cuanto a que supuestamente el recurrente luego de ser designado como gerente general, en 2010, supuestamente, administró la sociedad "como si fuera un negocio privado de él sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos y sin darle la información debida a su socio". A pesar de que, a la Corte a qua se le señaló muy bien, que bastaba con revisar las referidas actas de asambleas, con sus respectivas convocatorias y nóminas de presencia, celebradas a ese momento, dígase, desde el 2010 hasta el 2016, para de inmediato comprobar que tal alegación era totalmente inexistente o falsa[…] Con lo que se confirmaba, de entrada que la referida imputación realizada por la contraparte en su acusación, pues siempre estuvo informado de la situación financiera real de la sociedad y autorizó expresamente las decisiones adoptadas en estas asambleas de la compañía, las que estuvieron destinadas exclusivamente para mejorar sus servicios y aumentar su rentabilidad, no para beneficio personal del recurrente […]se criticó ante la Corte a qua, en relación a la sentencia de primer grado, que para los puntos controvertidos el tribunal de juicio no tomó en consideración el contenido de las indicadas asambleas. Esto así puesto que si lo hubiera hecho, de inmediato hubiera comprobado que en todas estas asambleas ambos socios deliberaron y decidieron sin obstáculo alguno la mayoría de las decisiones de administración de la compañía, sin discusión o desavenencia alguna entre ellos. Indiscutiblemente que de haber la Corte a que comprobado este hecho tan ostensible que allí se consigna, hubiera constatado por consiguiente que carecían de veracidad dichas imputaciones formuladas en contra del recurrente […]el recurrido Alberto Guillén Mendoza Medrana supuestamente no sabía la situación económica y financiera real de la empresa, porque el recurrente no le facilitaba las informaciones correspondientes. Tal y cual se le planteó*

*sobre esta otra imputación a la Corte a qua, en este proceso la acusación no aportó ningún elemento probatorio [ni siquiera un correo electrónico, carta o documento), que evidenciara siquiera el más mínimo reclamo o solicitud dirigida por el recurrido al señor Evan Ross Kanciper o a la empresa en ese sentido […] cómo se explica que si en el año 2014, el recurrente presuntamente incurrió en la arbitrariedad que alegó el recurrido: este aprobó el contenido del acta de la Asamblea General Ordinaria de la sociedad American Language Partnership International, SRL celebrada el 23 de abril de 2015 […]el párrafo 4 de la página número 12 de la sentencia recurrida:"El señor Evan Ross Kanciper en su calidad de presidente y gerente general de la sociedad American Language Partnership International, S.R.L., desde el año dos mil quince (2015) ha intentado querido convertirse en amo y señor de la sociedad comercial antes citada, y para ello ha tratado de cambiar los estatutos de razón social para lograr tal objetivo, muestra de ello es los nuevos estatutos y asambleas ordinaria que envió en fecha en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), documentos estos que luego de haber sido leídos por el hoy demandante pudo notar los cambios que se habían introducidos de manera unilateral e inconsulta, por ello se negó a firmar los mismos en ese momento[…]el querellante, aportó como prueba, ese proyecto de "acta de asamblea general ordinaria", con fecha del 23 de abril de 2015, a pesar de que este sabía muy bien que este proyecto no surtió efecto jurídico alguno por las razones expuestas […]Corte a qua se le probó que el tribunal de juicio, al no valorar amónicamente las pruebas, no tomó en cuenta que la indicada prueba, era simple "borrador" de un proyecto para actualizar los estatutos, en cuyo título se lee; "Propuestas de cambio en estatutos", y en su contenido, se observan marcados los puntos a consensuar; pero que, como al final las parte no llegaron a un acuerdo, fue descartado […]el referido documento no tenía ningún sello o constancia de registro plasmado por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., requisito sine qua non para poder constatar su supuesto registro […] a la Corte a qua se le demostró que […]ese mismo día 23 de abril de 2015, las partes elaboraron y aprobaron debidamente un nuevo proyecto de "asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente" […]debidamente firmada por el recurrido y el recurrente, y más importante aún, regularmente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. Prueba esta que fue incorporada al proceso […] el tribunal de juicio ni la Corte a quo, tampoco tomó en consideración la queja que al respecto hizo el recurrente en cuanto a otros procesos promovidos por el recurrido que también fueron rechazados por respetivos tribunales. En este sentido, nada dijo la Corte a quo[…]la Corte a qua se le invitó a confirmar las pruebas incorporadas que demostraban la total falsedad del indicado alegato, debido a que, conforme se establece en los estatutos, el recurrido fue convocado y notificado*

*debidamente por el aviso de convocatoria para que asistiera a la referida asamblea; inclusive, vía correo electrónico que fue válidamente contestado por el propio recurrido, señor Alberto Guillén Mendoza Medranda. Por igual, esa convocatoria también se publicó legalmente también mediante un periódico de circulación nacional, según la Ley 479-08 y los estatutos sociales. Por consiguiente, a la luz de estas claras pruebas incorporadas por el recurrente en el juicio. ¿Cómo puede hablarse de una actuación clandestina en esta asamblea?; y, ¿Para qué el recurrente le avisó entonces al recurrido conforme mandan los estatutos sobre la fecha en que se celebraría dicha asamblea? […] el recurrido no aportó ninguna prueba que lo respalde, imputó que supuestamente estaba en desconocimiento real de las operaciones de la sociedad y que tenía supuestamente cinco años sin recibir beneficios de esta; sin embargo, para contrarrestar lo anterior, el recurrente incorporó como prueba las asambleas celebradas durante los últimos cinco años; y por ende, decisión que había sido fijada y mantenida por los socios para reinvertir las utilidades sociales de la compañía para no descapitalizar a la sociedad y potencializar su crecimiento […]la Corte a qua se le advirtió que el tribunal de juicio no se percató de que en las actas de las asambleas del 31 de marzo de 2011, 24 de octubre de 2014 y 23 de abril de 2015, en que se había abordado ese punto, ambos socios, señores Evan Ross Kanciper y Alberto Guillén Mendoza Medranda, de manera constante y totalmente legal habían aprobado unánimemente, no repartir utilidades; y por ende, transferir los beneficios a la cuenta de utilidades no distribuidas, con la finalidad principal de reinvertir estos recursos en el desarrollo y crecimiento del instituto […]*

7. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos se infiere que, el recurrente recrimina que la alzada incurrió en falta de motivación, ya que, en su óptica, se limitó a trascribir la sentencia primigenia y las pruebas admitidas en esta, sin dar respuesta a lo que fue denunciado y sin referirse a los puntos esenciales del recurso de apelación. En un segundo punto, señala que la corte *a qua,* para reiterar la sentencia de primer grado, desnaturalizó la misma, al establecer una serie de hechos como los "hechos fijados" por el tribunal de primer grado; sin embargo, transcribe textualmente el contenido de la acusación privada, sin colocar lo que había indicado el tribunal de instancia como "hechos no controvertidos", conceptos totalmente distintos. Por otro lado, afirma que la jurisdicción de apelación no estatuyó sobre su argumento relativo a la ausencia de elementos constitutivos del tipo penal atribuido con los hechos juzgados en el caso, es decir, nunca se explicó en qué consintió el tipo penal de abuso de bienes sociales y cómo encajaba en el cuadro fáctico, ya que considera que la corte *a qua* solo se limitó a responder otros puntos, sin considerar: a) que primer grado afirmó

que el imputado había hecho uso de los bienes de la razón social para fines personales, sin establecer cómo se benefició, e inobservando que todos los actos por este realizados han sido en búsqueda de la mejora de la institución no para provecho propio; y b) en qué se fundamentó el tribunal de mérito para afirmar que el encartado actuó sin aprobación de la asamblea general de socios. En ese mismo sentido, indica que la alzada incurrió en error al determinar los hechos y las pruebas, puesto que: I) reiteró sin fundamentos que el encartado administró la sociedad como un negocio privado, sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos ni darle informaciones a su socio; II) no constató que en las actas de asamblea consta que ambos socios deliberaron y decidieron la mayoría de las decisiones sin discusión, que no se demostró por medio de algún medio de prueba que el querellado solicitara información financiera y que no se le entregara; III) Inobservó que el querellado afirmó que el recurrente intentó cambiar los estatutos de la razón social según acta de asamblea, la cual no surtió efectos jurídicos, pues no llegaron a un acuerdo, máxime cuando fue aportada un acta de asamblea de la misma fecha debidamente firmada y registrada a tales fines; IV) que según consta en diversas actas aportadas los socios habían acordado no repartir utilidades con la finalidad de reinvertir estos recursos en el desarrollo del instituto, por lo que el querellante no puede alegar haber dejado de percibir beneficios, si lo pactó con anterioridad. En adición, recalca en diversas ocasiones, que la alzada hizo caso omiso a sus reclamos en torno a que el querellante ha iniciado procesos en otros tribunales que no han prosperado por insuficiencia de pruebas que lo respalden.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte*a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

El examen de la sentencia apelada releva, que para resolver como lo hizo, el a quo dejó fijado que: "El hecho que le atribuye el querellante al imputado se trata de que: "La empresa American Language Partnership Internacional, S.R.L., es una entidad debidamente constituida […] El señor Alberto Guillen Mendoza Medranda, es socio fundador de American Language Partnership International, S. R. L […]en los estatutos sociales de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diez (2010) de la razón social American Language Partnership International, S. R. L., se designó al señor Evan Ross Kanciper, como presidente y gerente general de la sociedad por un período de seis (6) años. A que desde la creación de dicha comercial hasta la fecha del presente acto el señor Evan Ross Kanciper, ha administrado la sociedad American Language Partnership International, S. R. L., como si fuera un negocio privado de él, sin celebrar las asambleas de rigor que mandan los estatutos y sin darle la información de vida a su socio señor

Alberto Guillen Mendoza Medranda, además, de que este último no sabe la situación financiera de la sociedad y los beneficios de la misma, porque está secuestrada la información por orden del imputado Evan Ross Kanciper […] ha tratado de cambiar los estatutos de razón social para logara tal objetivo, muestra de ello es los nuevos estatutos y la asamblea general ordinaria que envió en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), documentos estos que luego de haber sido leídos por el hoy demandante pudo notar los cambios que se habían introducidos de manera unilateral e inconsulta, por ello se negó a firmar los mismos en ese momento[…] Que el imputado Evan Ross Kanciper, lo que procede hacer es celebrar una asamblea clandestina donde entre otras cosas se dio a la tarea de omitir las cuentas correspondientes a los ejercicios financieros […] Y luego de discutirse en el plenario las pruebas del caso y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), el a quo llegó a la conclusión siguiente: "Que en el presente caso fueron hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: a. Que el señor Evan Ross Kanciper, querellado, y el señor Alberto Guillén Mendoza, son socios de la razón social American Language Partnersship Internacional, S. R. L., empresa destinada a impartir clases de inglés, b. Desde el año 2003 hasta el año 2013 el querellante Alberto Guillén Mendoza fungió como administrador de la entidad, c. Hasta el año 2015 el querellante participó en las asambleas realizadas, d. A partir del año 2015 el querellado Evan Ross Kanciper ha tenido el control absoluto del instituto, d. A partir del año 2016 el querellante no ha formado parte de la celebración de las asambleas, d. El querellante no recibe utilidades o beneficios en su condición de socio desde el año 2016. e. El querellado Iván Ross Kanciper ha presidido y administrado el instituto de forma unilateral, pese a tratarse de una sociedad comercial, f. Que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, en tanto ha dispuesto de manera unilateral de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza, sin rendir cuentas al respecto. Que el querellante además, sin el consentimiento del querellante, socio de la empresa, ha abierto sucursales del institutito, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matricula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuesto de forma antojadiza y particular de los bienes del instituto[…] 5. Así las cosas, estima la Corte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de lo anteriormente transcrito, ha quedado evidenciado que el tribunal de primer grado sí valoró los medios de pruebas aportados tanto por la parte acusadora como por la defensa; de igual manera la sentencia señala cuales hechos quedaron establecidos en el plenario y los medios de

prueba a través de los cuales pudo establecer responsabilidad penal del querellado […] En consecuencia no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque la condena se basó en pruebas valoradas conforme a los principios de la sana crítica; pruebas éstas que llevaron al tribunal al convencimiento de que […] el querellado Iván Ross Kanciper ha presidido y administrado el instituto de forma unilateral, pese a tratarse de una sociedad comercia!; que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad sin rendir cuentas al respecto. Que el querellante además, sin el consentimiento del querellante, socio de la empresa, ha abierto sucursales del institutito, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matricula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial, lo que implica que ha dispuesto de forma antojadiza y particular de los bienes del instituto […]el querellado Evan Ross Kanciper en su gestión administrativa ha hecho uso a título unilateral, voluntario y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, disponiendo a su antojo de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza[…] Sin embargo, considera la Corte que en cuanto a la pena impuesta erró el a quo al sostener que la infracción cometida contempla una pena cerrada, y que por eso impone la pena de cinco años de prisión; y que contrario a ello, el ya citado artículo 479 de la ley que rige la materia lo que establece es que (…) los infractores de la ley en cuestión (…) serán sancionados por prisión de hasta cinco (05) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios, es decir, que no es una pena cerrada como erróneamente afirma el a quo, sino que el término "hasta" significa que cinco años es el tope máximo de la pena a imponer, y estima la Corte que en el caso ocurrente, la pena razonable y que se ajusta más al hecho cometido es de tres años de prisión, por lo que procede modificar el ordinal segundo del fallo apelado solo en cuanto a la sanción privativa de libertad[…]

9. Por convenir a la lógica argumentativa de la presente sentencia, esta alzada se referirá en un primer extremo a los planteamientos relativos a la calificación jurídica. Así, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal,

pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

10. En ese tenor, la calificación jurídica atribuida al encausado se encuentra establecida en los artículos 479 y 505 de Ley núm. 479, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; en ese tenor el artículo 479, este establece que: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios*; y por su parte, el artículo 505 dispone: *Los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetos a las sanciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 474, 475, 476, 477, 479 y 481 por las actuaciones u omisiones señaladas en los mismos; igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482.*

11. En líneas generales, de la lectura de los textos normativos previamente citados se observa que para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que el encartado usó los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que posee interés directo o indirecto. En adición, la doctrina comparada ha establecido que, el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos[117]; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

12. En ese sentido, y fijando la mirada en el interés social, desde la óptica de la teoría contractualista, en la doctrina comparada ha sido definido como el interés común de todos los socios que integran los distintos intereses de los aportantes del capital, sirviendo de punto de referencia en la actuación de los órganos sociales. Esta teoría no oculta la existencia de otros intereses presentes en la vida de la sociedad, pero en la adopción de las decisiones no es posible individualizar otro interés que no sea el de los socios o accionistas[118]; en tal virtud, resultarían contrarios al interés social aquellos actos

[117] LUZON PEÑA, Diego Manuel. ROSO CAÑADILLAS, Raquel: La administración desleal societaria en el Derecho Penal Español. p. 14.

[118] Vid. ASCARELLI, Tullio, "Interesse sociale e interesse comune nel voto", Riv. Dir. Proc. Civ., Nº 19, 1951, p. 1160 y ss., citado por SANZ, Pablo Bayón, "El Concepto de Interés Social en el Derecho Societario Español: Las Teorías

que no persiguen el interés conjunto de los accionistas y que les perjudican, causando un deterioro a los socios y a la propia sociedad.

13. Siguiendo en esa línea discursiva, estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto[119]. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae que los requisitos para la concurrencia de este tipo penal son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c)la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía.

14. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que, como ha puntualizado el recurrente, la corte *a qua* manifestó que el tribunal de primer grado valoró los elementos de prueba de ambas partes, señaló los hechos que pudieron ser establecidos, concluyendo que del arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal del impugnante. Sin embargo, como estableció el casacionista en su escrito recursivo, ni la jurisdicción de segundo grado ni el tribunal de mérito instituyeron con claridad los supuestos por los que consideraron que existió la referida calificación jurídica. Toda vez que, no especificaron cuáles acciones realizó el imputado para "fines personales" con los bienes, créditos o servicios de American Language Partnership Internacional, S.R.L., máxime cuando el propio tribunal sentenciador, al momento de fijar los hechos, estableció: *[…]Que el querellado en su gestión administrativa ha hecho uso absoluto y sin aprobación de la asamblea general de socios, del dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales, en tanto ha dispuesto de manera unilateral de los fondos generados por la entidad comercial constituida conjuntamente con el querellante Alberto Guillén Mendoza, sin rendir cuentas al respecto […] ha abierto sucursales del instituto, invertido en equipos, contratado personal en ocasión de la matrícula ampliada que ahora tiene la sociedad comercial,*

Contractualistas e Institucionalistas a Debate", p. 5.

119 ROXIN, Claus: Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. p. 363.

*lo que implica que ha dispuestos de forma antojadiza y particular los bienes del instituto*[120]*,* sin que con esto se especifique porqué esas actuaciones, alegadamente realizadas por el gerente o representante, son en contra del interés social. Ahora bien, el hecho de que los actos mencionados, en principio, pudiesen parecer que persiguen el desarrollo o el beneficio de la sociedad, no necesariamente implica que vayan en consonancia con los fines del interés social, puesto que el interés particular de uno de los socios no se traduce al interés colectivo de la sociedad, esto es debido a que no siempre el interés común de la sociedad coincide con el de los socios. Para lo que aquí importa, a los fines de sostener la calificación cuestionada, debió existir una motivación reforzada que explicara con detalle porqué fue enmarcado el cuadro fáctico en ella, y no limitarse a establecer una serie de actuaciones en las que no queda claro cómo se configuró el abuso a los bienes de la sociedad, y más relevante, de qué forma el imputado se benefició de esos bienes.

15. Por otro lado, como afirma el impugnante, la alzada no constató que dentro de los elementos de prueba en que primer grado fundamentó su sentencia se encuentra el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente, en la que el juez de mérito indica que es de fecha "23-04-2018", pero al abrevar en las piezas remitidas en ocasión del presente recurso, con especificidad la instancia que contiene las piezas aportadas por el querellante en su acusación, verifica esta alzada que efectivamente, el referido documento data del 23 de abril de 2015[121], acta que el tribunal sentenciador al valorarla indicó que del *análisis de este elemento de prueba se evidencia que no aparece la firma del querellante Alberto Guillén Mendoza, lo que determina que no formó parte de las decisiones que se tomaron en la indicada asamblea general extraordinaria*[122]*;* no obstante, lleva razón el recurrente al establecer que el escrito en que da respuesta a la acusación penal privada en su contra, depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago en fecha 24 de noviembre de 2017, el imputado depositó un conjunto de copias de actas de asambleas celebradas entre los años 2010-2015, mismas que fueron ponderadas por el tribunal de mérito, jurisdicción que al respecto estableció: *del análisis de este elemento de prueba se evidencia que el querellante Alberto Guillén Mendoza formó parte de las decisiones que se tomaron en la indicada asamblea general*

120 Sentencia penal núm. 369-2018-SSEN-00224, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p.10, párr. 15

121 Presentación de acusación penal privada con constitución en actor civil, interpuesta por Alberto Guillén Mendoza, en fecha 29 de agosto de 2012, (ver anexo núm. 2).

122 Sentencia penal núm. 369-2018-SSEN-00224 [ob. cit.], p. 12 párr. 6 literal b.

*hasta ese año*[123]*;* dentro de dichas actas se encontraba un acta de la misma fecha —23 de abril de 2015—,en donde consta la firma del querellante y el querellado. De igual forma, el casacionista, en su momento, aportó la nómina que contenía los nombres de los socios presentes en dicha asamblea, documento en donde se encuentra la firma de ambos; lo que implica que, ciertamente, la jurisdicción de apelación pasó por alto que el tribunal de primer grado debió ponderar con mayor detenimiento ambas actas que, como hemos visto, datan de la misma fecha, y determinar a cuál de estas le otorgaba mayor valía probatoria, puesto que dar valor fehaciente a ambas es una evidente contradicción, pues se dan por cierto dos supuestos distintos que no pueden coexistir, esto debido a que en una está firmada por ambos socios y la otra no.

16. En lo que respecta a las utilidades, efectivamente el tribunal de primer grado, al momento de fijar los hechos, estableció que: *el querellante no recibe utilidades o beneficios en su condición de socio desde el año 2016*[124]; y al examinar el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente con atribuciones combinadas de fecha 10 de agosto de 2016, misma que sólo contiene la firma del encartado, comprueba esta alzada que en la tercera resolución fue decidido *no repartir ningún tipo de utilidades*; sin embargo, al sostener lo antedicho, ni la alzada ni el juzgador primigenio consideraron lo siguiente: a) que el acta de asamblea de fecha 23 de abril de 2015, en su tercera resolución los socios acordaron *no repartir ningún tipo de utilidades*; b) que el acta de asamblea general ordinaria anual celebrada el 31 de marzo de 2011, en su tercera resolución decidieron *que las utilidades del ejercicio fiscal recién concluido, después de deducidas la reserva legal y el pago del Impuesto Sobre la Renta, sean transferidas a la cuenta de utilidades no distribuidas, decidiéndose no repartir ningún tipo de utilidades;* y c) que el acta de asamblea general ordinaria celebrada extraordinariamente de fecha 23 de octubre de 2014, de igual forma en su tercera resolución dispuso *no repartir ningún tipo de utilidades;* actas que como se indicó en el apartado anterior, fueron aportadas por el imputado en su escrito de contestación a la acusación, y están firmadas por ambos socios. Así las cosas, sostener que el querellante no recibía utilidades a partir del año 2016 cuando las actas de asamblea previas al indicado año establecen que no son repartidas por acuerdo de los socios, es una afirmación que debió ser fundamentada debidamente por el tribunal de primer grado, cosa que no hizo y que la corte *a qua* desconsideró.

[123] Ibídem, p. 15 literal g.
[124] Ibídem, p. 17.

17. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que los hechos probados son hechos farragosos, cubiertos bajo el manto de la duda, y que tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar del encartado se configura en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

18. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada.

19. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Evan Ross Kanciper contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que asigne una de sus Salas, con excepción de la Segunda, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Eunice Quezada, Marcia B. Romero Encarnación, Paola Pichardo y Adonis L. Recio Pérez. |
| **Recurrida:** | Parque Industrial Villa Mella, S.A. (Pivimesa). |
| **Abogadas:** | Kirsis Betzaida Marmolejos y Michelle Marmolejos. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00063, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Marcia B. Romero Encarnación, Adonis L. Recio Pérez y Paola Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 001-1647398-4, 402-2330575-2 y 010-0107335-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Kirsis Betzaida Marmolejos y Michelle Marmolejos, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1158228-4 y 402-2180068-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Alberto Peguero núm. 121, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Parque Industrial Villa Mella, SA. (Pivimesa), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-06357-2, con domicilio social en la avenida Sección Santa Cruz, zona industrial Isabela, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Virgilio E. Pérez Bernal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102661-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

*II. Antecedentes*

7. Mediante resolución de determinación GFE-R. No. MNS-1311057711 A/A, de fecha 7 de noviembre 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Parque Industrial Villa Mella, SA. (Pivimesa), los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 835-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, contra la queinterpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00063, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social PARQUE INDUSTRIAL VILLA MELLA, S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 835-2014, de fecha 30/09/2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social PARQUE INDUSTRIAL VILLA MELLA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

*III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, al pretender la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, derivada de una errónea interpretación del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso y el derecho de defensa, al sostener la ejecución de la carga dinámica de la prueba, como se indica en el artículo 1315 del Código Civil, lo que significa que la carga de la prueba en el recurso estaba a cargo de la parte hoy recurrida, la cual planteó que la administración tributaria había determinado incorrectamente los impuestos requeridos en la resolución de reconsideración núm. 835-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, por lo que al indicar lo contrario se obvió que fue vulnerado el derecho de defensa de la administración tributaria, puesto que le correspondía al contribuyente demostrar la invalidez del acto administrativo, el cual se presume válido; en ese sentido, se presentó una distorsión del criterio de la carga dinámica de la prueba, puesto que el tribunal *a quo,* de manera retroactiva, colocó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en un estado de indefensión, puesto que cuando la administración produjo su escrito de defensa en fecha 11 de febrero de 2017, este criterio no existía, vulnerándose así la seguridad jurídica. De igual modo, la carga dinámica de la prueba, opera sin que se vulnere el derecho de igualdad, cuando se ordena sobre la base del cumplimiento del debido proceso y los plazos para que la parte a la que se impone pueda atender a la instrucción del juez apoderado del caso, lo que no ocurrió en la especie; en ese sentido, se desprende que la decisión impugnada se sostiene en una errada aplicación del criterio de la carga de la dinámica de la prueba en materia tributaria, puesto que conlleva a un absolutismo no deseado, dependiendo de cada situación la solución de las problemáticas presentadas, por lo que siendo este proceso originado en la ganancia de capital determinada contra la sociedad comercial Parque Industrial Villa Mella, SA., correspondía a esta rebatir el método empleado por la administración tributaria, bien sea por argumentos sólidos o pruebas pertinentes.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 13. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 14. Este ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, a saber "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 15. La posición anterior no es extraña a la

práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria en sus Sentencias números 0028-2015[3] de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056[4] de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. 835-2014, rechazó el recurso de la empresa PARQUE INDUSTRIAL VILLA MELLA, S.A. basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, los contratos de ventas y otros documentos; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

12. Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) que no es correcta la posición asumida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando indicó que el principio de validez del acto administrativo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no tiene como efecto que se alteren las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil y las inferidas del análisis racional del caso que se le presente al juez; y b) que dicha Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

13. Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego culminar con la demostración que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, independientemente del momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

14. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción*

*solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[125].

15. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

16. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

17. **Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación.** Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, la misma constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

18. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que el mismo sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

[125] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

19. En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

20. La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

21. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

22. Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

23. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

24. Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que se acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

25. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00063, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00606

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ideliza Herminia Tirado. |
| **Abogados:** | Jazmín Vásquez Febrillet y Jonathan N. Gómez Rivas. |
| **Recurrida:** | Zoila Yolanda Díaz Cruz. |
| **Abogado:** | Paulino Pérez Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ideliza Herminia Tirado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487957-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos, núm. 10, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ideliza Herminia Tirado, en sus generales de ley decir es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487957-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 10, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrente.

Oído a Zoila Yolanda Díaz Cruz, en sus generales de ley decir es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0013409-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 8, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de Ideliza Herminia Tirado, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Paulino Pérez Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de Zoila Yolanda Díaz Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ideliza Herminia Tirado, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas,defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 15 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4170-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 8 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a)que el 7 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Florentino Sánchez Zabala, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ideliza Herminia Tirado, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zoila Yolanda Díaz Cruz.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00208, el 5 de mayo de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00352, el 21 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa de la parte imputada Idelixa Hermina Tirado, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Declara culpable a la ciudadana Idelixa Hermina Tirado, del delito de golpes y heridas, en violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Zoila Yolanda Díaz Cruz, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en el CCR- Najayo Mujeres; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistida de un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suspende la totalidad de la pena a la justiciable Idelixa Hermina Tirado, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse a viajar al extranjero; c) Mantenerse alejada de la víctima; d) Recibir terapia conductual; e) Realizar trabajo comunitario; f) Abstenerse del porte de arma y del consumo de alcohol y cualquier otra regla que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia a la justiciable que de*

*no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena;* ***CUARTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***QUINTO:*** *Declara el desistimiento de la querella y actor civil interpuesta por Zoila Yolanda Díaz Cruz, en virtud de lo dispuesto en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, compensando el pago de las costas civiles;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana y valiendo notificación para las partes presentes y representadas."(Sic)*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00204, el 12 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Ideliza Hermina Tirado, a través de su representante legal Lcdo. César E. Marte, en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00352, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citados mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes."(Sic)*

Considerando, que la recurrente Ideliza Herminia Tirado formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"****Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 417, y 422, del CPP); y 309 Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada al ser una sentencia que no se apega a las reglas establecidas en el artículo 172 CPP y desvirtuar el medio propuesto, incurriendo por vía de consecuencia en falta de estatuir y una motivación inadecuada (artículo 426.3.)".*

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, esta alega en síntesis, lo siguiente:

"En nuestro recurso de apelación, específicamente en nuestro primer medio de impugnación, planteamos que existe una prohibición de la aplicación analógica establecida en el artículo 25 CPP, en virtud que el tribunal hace un razonamiento analógico de la normar, en este caso el artículo 309 CPD, como podrá apreciar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, planteamos que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal a nuestra asistida por golpes y heridas voluntarios, y que realizó una incorrecta adecuación de los hechos que consideró como probados, al considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenidas en el citado artículo 309 del Código Penal Dominicano. Un punto central para configuración de este tipo penal es sin lugar a dudas el certificado médico legal, con cual poder establecer sanciones, las cuales varían de heridas simples, a mutilación o amputación, etc., por lo que la defensa planteó a la Corte de Apelación que el contenido del certificado médico presentado a favor de la presunta víctima, las heridas provocadas no le causaron lesión permanente. Pero además este certificado médico legal no establece cual es periodo de curación para poder determinar la posible pena a imponer, sino que solo se limita a decir en sus conclusiones, pendiente de evolución y estudio complementario, este punto tocado por el recurrente es bastante importante y que la Corte de Apelación deja de lado y no le da contestación al recurrente, es que debió presentarse un certificado médico conclusivo con el cual los juzgadores podrían adaptar el tipo penal indilgado, porque no sólo existe el artículo 309 CPD, para regular los golpes y la heridas el artículo 311 del Código Penal Dominicano, regula también estas disposiciones dependiendo del período de curación, entonces los juzgadores no tenían forma de como retener el tipo penal del 309 CPD, sin que dicho certificado médico estableciera conclusiones y más importante un período de curación, más cuando se trata de un proceso tan extenso en el tiempo que la víctima tuvo el tiempo más que suficiente para ir al Ministerio Público y que dicha evaluación sea ofertada para el trámite correspondiente (decimos esto en vista que hubo un certificado ofertado en la querella con constitución en actoría civil, mas no así en la acusación del Ministerio Público, y que le hacemos los reparos de lugar más adelante, en vista que la querella y constitución fue declarada desistida), y la no obstante la defensa haberle hecho estos planteamientos a la Corte decide no verificar esta situación, y no dar respuesta alguna, y que de hecho el tribunal de Corte sabiamente cita el párrafo segundo de la página 7 de nuestro recurso, pero no continúa leyendo el párrafo siguiente, en el cual volvemos y planteamos de manera precisa que no es aceptable en modo alguno que el tribunal retenga la configuración del tipo penal de golpes y

heridas sobre la base de las informaciones suministradas por la presunta víctima. En nuestro tercer medio le invocamos a la honorable Corte lo siguiente: Tercer motivo: Error en la valoración de las pruebas (at. 417.5 del Código Procesal Penal, testimonio de la víctima contradictorio con los demás elementos de pruebas. […] cuando nos trasladamos a las pruebas presentadas ante el Segundo Tribunal Colegiado y que previamente fueron admitidas por el Tercer Juzgado de la Instrucción, y vamos a la sentencia de dicho tribunal en la citada página 11, se menciona y valora el certificado médico legal 8779, levantado a la señora Zoila Díaz Cruz Valdez, aportado por el Ministerio Público como prueba pericial al proceso, hasta aquí parece correctas las actuaciones por parte del tribunal de primer grado y de la corte de apelación, pero nada más alejado de la verdad, invitamos a esta Sala a ver la acusación presentada por el Ministerio Público así como las pruebas aportadas por este se desprende que el Ministerio Público nunca ofertó el certificado médico definitivo núm. 8779 de fecha 12/06/2015, este certificado médico 8779 fue aportado en la querella con constitución y actoría civil […] No es concebible que el tribunal de primer grado establezca que el Ministerio Público presentó el certificado definitivo marcado con el número 8779 de fecha 6/6/2015, cuando es una prueba que fue ofertada en la querella con constitución en actoría civil, y que por tanto el Ministerio Público no debió ofertar el día de la audiencia una prueba que en virtud de lo establecido en el artículo 294 CPP, no fue presentada en su acusación, menos cuando en virtud de los artículos 25, 27, 31, 85, 86, 124, 267, 271 Código Procesal Penal, es que el tribunal de primer grado debió establecer como mínimo que el Ministerio Público hizo uso de una prueba ofertada en la querella, pero en cambio el tribunal da esencia y a entender que fue una prueba desde el principio ofertada por Ministerio Público, de una querella que fue declarada el desistimiento entonces era una que no fue introducida al proceso de manera correcta y que por ende fue valora sin las garantías del debido proceso, y mucho menos para sostener una condena, se pregunta la defensa en qué momento procesal debía ser presentada esta prueba, evidentemente que debía ser presentada al momento de exponer la parte querellante, por ser una prueba propuesta por ellos, no durante el turno del Ministerio Público, y la corte de apelación debió verificar todos los aspectos que sean contrarios a la Constitución Dominicana aun no sean planteados por la recurrente, y en caso de la especie si fue planteado la no configuración del artículo 309 CPP".

Considerando, que la concienzuda lectura del medio esgrimido pone manifiesto que, la recurrente recrimina la decisión impugnada, porque pretendidamente acusa una ostensible falta de fundamentación, en tanto la Corte *a qua* desvirtúa su primer medio de apelación en que reprochaba la no configuración del tipo penal de golpes y heridas por no concluir el

certificado médico legal acreditado cuál era el tiempo de curación de las heridas sufridas por la víctima; que asimismo, aduce que la alzada omitió estatuir respecto a su tercer medio propuesto en donde cuestionaba la errónea valoración probatoria, sin verificar que en el tribunal de juicio el Ministerio Público presentó el certificado médico legal núm. 8779 de fecha 6 de junio de 2015, sin que fuera ofertado en su acusación, sino en la querella con constitución en actor civil, cuyo desistimiento tácito fue posteriormente declarado, aspectos contrarios a la Constitución que debió observar aunque no los hayan planteado.

Considerando, que sobre el primer aspecto objetado, referente a la no configuración del tipo penal de golpes y heridas, el escrutinio de la sentencia impugnada permite verificar que al responder similares planteamientos, la Corte *a qua* expuso sobre el particular:

"3- Que respecto a este primer motivo y los aspectos que abarca, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo valoró la coherencia y precisión del testimonio de la víctima señora Zoila Yolanda Díaz Cruz, quien informó como la imputada Idelixa Herminia Tirado, se le abalanza con un tubo y le ocasiona una serie de golpes que le fracturan la nariz; que además fue valorado el certificado médico incorporado por lectura como excepción a la oralidad, en el que se especifica "que el examen físico presenta herida en tabique nasal, excoriaciones en región tepro, malar derecho, región clavicular, antebrazo derecho, fractura con hundimiento nasal con abertura de piel en mucosa.. ver pág. 3 y sgtes; que además; b) Que además, la imputada señora Idelixa Herminia Tirado, pese a que coloca los hechos como que no tuvo la intención de romperle la nariz, admite que si la golpeo; c) Que para el Tribunal a quo calificar como golpes y heridas el presente caso, los certificados médicos, tanto provisional como definitivo, tal como se evidencia de la página 11 de la sentencia impugnada, que coinciden en establecer claramente que existió fractura con hundimiento nasal como resultado de los golpes propinados con un tubo por la imputada a la víctima; d) Que conforme a las máximas de experiencia en estos casos, sumado a los resultados plasmados en el certificado médico, se concluye que no fue con la mano o el puño que la imputada agredió a la víctima, por lo que el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba a cargo, otorgando la adecuada calificación jurídica conforme a los hechos probados y al haberse descartado que en el presente caso hubiere ocurrido una riña entre dos personas,sino de una agresión de la imputada hacia la víctima, por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado".

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre los aspectos formulados en el recurso que le fuera deducido; que en esa tesitura, esta Sala comprueba que no concurre en el caso la aludida desvirtuación de su primer medio de apelación en que increpaba la no configuración del tipo penal de golpes y heridas en tanto una infracción de resultado, por falta de certeza en cuanto a la curación de las lesiones sufridas por la víctima, quedando determinada la autoría de la procesada Ideliza Herminia Tirado en la comisión del hecho, conforme a la valoración en estricto apego de las reglas de la sana crítica racional realizada por el *a quo* de los elementos de prueba que le fueron revelados, lo cual permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal al quedar claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal endilgado de golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria, curables en el período de veintiún a treinta días; por consiguiente, carece de fuerza sustancial el alegato de la recurrente, siendo procedente desestimar este primer extremo del medio analizado.

Considerando, que en lo atinente a la queja externada en el segundo aspecto del medio esgrimido, en el que la recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurre en una omisión de estatuir respecto a su tercer medio de apelación, al no verificar que fue ofertado por el Ministerio Público el certificado médico legal definitivo aportado por la parte querellante, cuya constitución fue declarada desistida tácitamente, se llega a la siguiente conclusión;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación en primer término,que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

Considerando, que en segundo término, verifica esta Sala, que yerra la reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy los impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el Tribunal de Instancia, pudiendo en su momento refutarlas y sobre lo decidido al respecto, formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, que la recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, sino que estipuló junto a todos los demás elementos probatorios, el aludido certificado médico legal, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones dado que fue representada por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ideliza Herminia Tirado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0001

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este). |
| **Abogada:** | María Mercedes Gonzalo Garachana. |
| **Recurrido:** | Víctor Abreu. |
| **Abogado:** | Efigenio María Torres. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Incompetencia*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Sabana Larga esq. calle San Lorenzo, sector Los Mina,

Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local 2C, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00457, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0005808-3, domiciliado y residente en la calle Emiliano Báez núm. 75, Sabana Perdida, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la calle José Ramón López esq. autopista Duarte núm. 216, kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 2 de noviembre de 2017 la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), por medio de su abogada Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 27 de diciembre 2017 la parte recurrida Víctor Abreu, por medio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 23 de marzo de 2018 el Procurador General de la República emitió su dictamen, en el cual propone lo siguiente: "*ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia No. 1303-2017-SSEN-00457 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".*

D. Las Salas Reunidas en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la

secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Víctor Abreu.

2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** este litigio se origina con una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Víctor Abreu en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 1787 de fecha 30 de mayo de 2008; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Víctor Abreu, cuyo recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante decisión núm. 256 de fecha 24 de junio de 2009; **c)** esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Víctor Abreu, dictando al efecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1252 de fecha 26 de octubre de 2016, que dispone la casación con envío de dicha decisión.

3) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió en fecha 31 de julio de 2017 la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00457, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Abreu, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Franklin Abren González en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil No. 1787 relativa al expediente No. 549-05-07185 dictada en fecha 30 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Municipio Este.* ***Segundo:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor del señor Víctor Abreu, quien actúan en su calidad de padre del finado Franklin Abren González, todo a título de indemnización por los daños y perjuicio morales por estos sufridos más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia.* ***Tercero:*** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento de*

*alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

4) Contra este último fallo la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) interpone el presente recurso de casación, el cual dirige ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5) El art. 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el art. 2 de la Ley 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia.*

6) Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *"En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".*

7) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8) En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9) Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que

se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10) Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

11) El citado art. 17 de la Ley 25 de 1991, establece lo siguiente: *"Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en 10s casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de 10s asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias"*.

12) El examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno

de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

13) En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso[126]. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas[127].

14) Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto a la jurisprudencia antes citada, pues la misma se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el mismo, aportando en tal evento parecida solución a la sostenida en este fallo.

15) En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: *"**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de lo Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil".*

16) Como se lleva dicho, para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

17) En la especie, el punto de derecho juzgado en la primera casación, vale decir, el motivo de la casación consistió en que la sentencia recurrida en aquel momento, adolecía de errónea aplicación del párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de

[126] SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 9 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

[127] SCJ, Cáms. Reuns. núm. 1, 7 oct. 2009, B. J. 1187.

responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, toda vez que la corte había aplicado los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, que implican la prueba de la falta. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 1252, de fecha 26 de octubre de 2016, juzgó lo siguiente: *Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela, que tal y como lo afirma el recurrente, el dicho fallo adolece de una errónea interpretación de la ley y falta de motivos, pues la corte a qua rechazó la demanda por falta de pruebas y además incurrió en una errónea aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie, el fluido eléctrico, de ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado, siendo a dicha entidad a quien correspondía demostrar alguna causa eximente de responsabilidad, a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que así la cosas, resultan válidos los argumentos en los cuales el recurrente fundamenta los medios analizados, razón por la cual procede acogerlos, y en consecuencia casar la sentencia impugnada.* En este orden, se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar el régimen de responsabilidad correcto aplicable para el caso concreto, sin juzgar ningún otro aspecto.

18) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación. En efecto, en los medios propuestos se cuestiona la determinación de los elementos constitutivos de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es decir la existencia de la responsabilidad misma a partir de la aducida ausencia de prueba sobre la propiedad del cable y su participación activa, atacando principalmente la ponderación de la prueba testimonial y las motivaciones dadas por la corte de envío respecto de la cuantía indemnizatoria, es decir, cuestiones propias del fondo del litigio. En el segundo recurso de casación, ya no es controvertido ni cuestionable el régimen de responsabilidad aplicable, el cual fue el único aspecto juzgado en la primera casación.

19) Estas Salas Reunidas en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en consecuencia, en virtud del criterio antes expuesto y del referido art. 15 de la Ley 25 de 1991, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que,

actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991.

FALLAN:

**ÚNICO:** DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia 1303-2017-SSEN-00457, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el

presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0291

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Patricio Amparo Coronado. |
| **Abogado:** | Beato Antonio Santana Tejada. |
| **Recurridos:** | Roig Agro-Cacao, S. A. y Teresa María Guzmán García |
| **Abogado:** | Trumant Suárez Durán. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Amparo Coronado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031775-3, domiciliado y residente en el sector Las Lagunas, casa núm. 50, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 7 de septiembre de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Trumant Suárez Durán, en representación de Roig Agro-Cacao, S. A., representada por Teresa María Guzmán García, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en nombre y representación del señor Patricio Amparo Coronado, depositado en fecha 16 de marzo de 2020, contra la sentencia número 203-2019-SSEN-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el numeral II de este memorial de defensa; Segundo: Para el remoto e improbable caso de que el medio de inadmisión no fuere acogido, que sea rechazado por improcedente y mal fundado el recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en nombre y representación del señor Patricio Amparo Coronado, por los motivos expuestos en el memorial de defensa; Tercero: Condenar al recurrente, señor Patricio Amparo Coronado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Trumant Suárez Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad* [*sic*].

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte: *Único: Deja al criterio de este honorable tribunal, la solicitud de este recurso por ser de vuestra competencia, ya que se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Patricio Amparo Coronado, a través del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de marzo de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Trumant Suárez Durán, en representación de la recurrida Roig Agro Cacao S.A., representada por Teresa María Guzmán García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de septiembre de 2021; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de abril de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación contra Patricio Amparo Coronado, por violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Roig Agro Cacao, S.A.

b) Mediante la resolución penal núm. 599-2018-SRES-00157, del 27 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, admitió la acusación y la querella con constitución en actor civil, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 351-2019-SSEN-00035 de fecha 3 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi, de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la empresa Roig Cacao S, A., en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión condicionados bajo la condición siguiente: a) Alejarse de la propiedad de la empresa Roig Agro Cacao S. A. y no acercarse a más de 200 metros de la misma;* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi al pago de las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil,*

*condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi, al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), a favor de la parte querellante la empresa Roig Agro Cacao SA., como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho;* ***CUARTO:*** *Condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Trumant Suárez Duran y Teresa Guzmán;* ***QUINTO:*** *Ordena el desalojo inmediato del señor Patricio Amparo Coronado (a) Gabi de una extensión de terreno con una superficie de seiscientos veintinueve (629) metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 37, Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, matrícula núm. 04000-10884, propiedad de la empresa Roig Agro Cacao, S.A.;* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Patricio Amparo Coronado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00740 el 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Patricio Amparo Coronado, a través del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en contra de la sentencia núm. 351-2019-SSEN-00035, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los*

*hechos y en la valoración de la prueba;* ***Tercer Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral.*

3. Previo a examinar los méritos del presente recurso, es preciso responder el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Roig Agro Cacao, S.A., tanto en su memorial de defensa como en la audiencia oral celebrada por esta sala para el conocimiento del presente recurso de casación. Sustentada en el contenido del artículo 426.1 del Código Procesal Penal, la recurrida plantea que tal disposición contiene una causal de inadmisibilidad que condiciona el recurso de casación para avocarse a su conocimiento, en tanto la pena impuesta por la Corte *a qua* debe de ser mayor a diez años y de no ser así la casación deviene en inadmisible.

4. Sobre lo planteado es preciso indicar que, en cuanto a la naturaleza de las decisiones que pueden ser recurridas en casación, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece: *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*; en este caso, la decisión impugnada proviene de una corte de apelación [La Vega] y confirma una sentencia de condena, razón por la cual cumple con uno de los criterios de impugnabilidad por vía del recurso de casación; los restantes versan sobre otros aspectos del régimen de taxatividad recursiva, tales como la calidad, el plazo y la forma de presentación, que fueron estimados como superados en la resolución rendida por esta sala para admitir el presente recurso.

5. Ya en cuanto a los requisitos de procedencia y, particularmente, el numeral 1 del artículo 426 del Código Procesal Penal, que es el punto que sustenta la inadmisión planteada, es cierto que en el caso en cuestión el imputado fue condenado a cumplir una sanción de seis meses de prisión con suspensión condicional y al pago de un monto indemnizatorio; sin embargo, contrario a lo pretendido, esta disposición normativa no ha sido interpretada restrictivamente por la Suprema Corte de Justicia para justificar la inadmisión del recurso en casos con condenas inferiores a los 10 años privativos de libertad, sino que se ha entendido como una causal por la cual se puede interponer recurso de casación sin que sea codependiente de ninguno de los otros presupuestos indicados en el mismo artículo 426 del Código Procesal Penal, criterio que se mantiene en esta decisión. En ese tenor se ha pronunciado esta sala[128] al interpretar el texto de referencia, y

[128] Sentencia núm. 156 del 29 de octubre de 2021, B.J. 1331.

al respecto ha establecido que, la procedencia [no la admisión que alude al aspecto formal] del recurso de casación está sujeto a que se haya inobservado o aplicado erróneamente una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: a) las que condenan a una pena mayor de 10 años; b) las que sean contradictorias con decisiones de la corte que las dictó o de la Suprema Corte de Justicia; c) las sentencias que son manifiestamente infundadas y d) las que contengan los motivos del recurso de revisión; de ahí que para la procedencia del recurso de casación basta con invocar cualquiera de los cuatro supuestos descritos precedentemente, siempre y cuando se demuestre *la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos,* como lo describe la parte capital del precitado artículo 426; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión formulado, por carecer de sustento jurídico.

6. Concluida las pretensiones incidentales, antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso interpuesto por Patricio Amparo Coronado, es preciso indicar, que el recurrente alega varios aspectos dentro de cada medio, conteniendo además, puntos idénticos en cada uno de ellos, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta los tres medios planteados, por la similitud y analogía que existe en su desarrollo; máxime cuando ha sido criterio constante que: *en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*[129]; además de que: *esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad*.[130]

7. Así las cosas, en sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*[…] En la presente sentencia la cual se recurre, los Magistrados solo expresan en su decisión, que existen elementos suficientes para declarar al imputado culpable por las pruebas aportadas por las parte acusadora, limitándose a solo hacer un resumen de estas, pero no lo encaja, no la ubica, ni le da el*

[129] Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 671, del 12/07/2019.
[130] Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 744, del 31/07/2019.

*valor que tiene cada una, para luego determinar si realmente le favorecían al imputado para decretar su culpabilidad de la manera en que lo hizo, razón está que quebranta la imparcialidad de la cual está todo juez obligado a obrar, y es precisamente lo que ha acontecido en el presente caso que nos ocupa. Es decir, que la sentencia no tiene una determinación precisa y circunstanciada del hecho con la, el tribunal estimara y tuviera como acreditado los hechos y las pruebas aportadas y así fundar su decisión. Resulta que en la acusación presentada por el Ministerio Publico contra del imputado, Patricio Amparo Coronado, es por la supuesta violación de propiedad en perjuicio de la víctima Trumant Suárez Durán en representación de la empresa, Roig Agro Cacao S. A. en perjuicio del señor Trumant Suárez Durán quien a la vez es el abogado que representa la empresa, a la empresa supuesta, pero que sucede, que para el mismo representar la empresa, debes de tener un poder de autorización para representarla, pero en cada uno de los elementos de pruebas, ese llamado poder de representación nunca apareció, es la razón por la cual decimos y acotamos, que por tal razón, hace una mala valoración de los hechos así como también una mala aplicación de los criterio que debe tener todo Juez para fundamentar su decisión. Este hecho grave consiste de que el imputado, maniobrando en su intención de apoderarse de una propiedad que no te pertenece, todo esta se debe a una deuda contraída entre, no la empresa tal como lo plantearemos más adelante, sino entre el señor, Trumant Suárez Durán y el señor, Patricio Amparo Conrado. es por tal razón de que en todos los elementos de pruebas que presenta en su legajo, no aparece una autorización o poder para que la misma sea representada por el abogado mismo (…); Pero otro punto discordante de los hechos que se plantean en la presente impugnación de la sentencia, es que la parte querellante presenta un documento con la intención o pretensión de demostrar de que el desalojo se realizó a la parte imputada, y es ahí donde radica la pugna que revive el conflicto entra las partes, al momento en que se realizó el supuesto desalojo, el señor Patricio Amparo Coronado, no se encontraba en la casa, quien recibió el acto de notificación fue, su esposa, Evangelista Blanco, según el acto núm. 873-2015, de fecha 18 de septiembre del año 2015 instrumentado por el Ministerial Ramón Arístides Hernández, es que el desalojo nunca se realizó, solo fue un mensaje dejado de manera verbal, que te dejaron con su esposa de que abandonara la propiedad, pero como el nunca salió, abandono su propiedad, entonces proceden a ponerle una querella por violación de propiedad, entonces el imputado es apresado y sometido a una medida de coerción. Como el imputado no salió de la propiedad volvieron por segunda vez a apresarlo y se le conoció una nueva medida de coerción nueva vez, que indica, que el señor Patricio Amparo Coronado, nunca salió de su propiedad, razón por la cual se le acuso de violación de propiedad, señalización esta que no se corresponde con la*

*verdad, a lo cual la Honorable Magistrada de la Instrucción sugirió, de que como ya había dos proceso en contra del imputado, debía de fusionarse los dos expediente, ya que los mismos expedientes, tenía tos mismos elementos de pruebas, el mismo querellante y las mismas calificaciones jurídicas y de último, la misma Ley, y de los hechos así planteado, pretendemos aportar pruebas, ya que con los dos procesos en contra del imputado, la tal violación de propiedad nunca se realizó. Se nota una gran contradicción, claramente expresada en el dispositivo de dicha Sentencia, en donde en el ordinal 1 expresa que dicta sentencia lo declara culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad en perjuicio de la Roig Agro Cacao S.A, si de manera clara, la víctima en este proceso aquí no es la empresa, sino el señor, Trumant Suárez Durán, no la empresa en virtud de la acusación del Ministerio Publico, donde presenta como víctima o en perjuicio de quien recae la supuesta violación de debió haber ocurrido, ya que el Ministerio Publico como órgano acusador y en representación de la sociedad, presento una acusación que es con la cual se conoció el presente proceso, con el cual se evacuó la sentencia que hoy impugnamos y con lo cual esperamos que la presente sentencia sea modificada o revocada de manera total. Y por consiguiente, el artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a la Acusación en su ordinal 2 establece la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, en la misma no tiene una fecha, la hora, testigo o algún otro elemento que sirva para la comprobación del hecho, solo dice en la misma, la violación de los artículos y de Ley. por lo que, se demuestra en la falta que cometió la Honorable Magistrada al no percatarse de esta vació profundo que tiene la presente sentencia, por lo que consideramos una vez más que la misma debe de ser revocada la presente sentencia, ya que razón como está y como las otras mencionada anteriormente, hacen anulable dicha decisión que atacamos en varios puntos razonables* [*sic*].

8. De los argumentos que integran los medios de casación propuestos, se infiere que, el recurrente difiere del fallo recurrido porque según su parecer, la sentencia impugnada carece de motivación, aduciendo que en su contenido se limitó a indicar que existen elementos de prueba sin establecer que valor le merecía cada uno de ellos y cuál prueba le permitió acreditar los hechos, dejando la decisión sin una determinación precisa y circunstanciada de lo acontecido, obviando la deficiencia que también afectaba a la acusación en esos mismos aspectos, en violación al ordinal 2 del artículo 294 del Código Procesal Penal, la cual no estableció tampoco elementos de prueba, ni la fecha ni hora en que ocurrió el hecho punible. Que la sentencia resulta contradictoria por establecer en su dispositivo que la culpabilidad retenida al imputado es en perjuicio de Roig Agro Cacao, S. A., siendo la víctima en la acusación del Ministerio Público el señor Trumant Suárez Durán, quien

se presenta como abogado de la compañía sin poseer una autorización de la supuesta víctima como sería un poder de representación, siendo el abogado el verdadero acreedor que con maniobras pretende apoderarse de la propiedad; por lo tanto, se realizó una mala valoración de los hechos, señalando como punto discordante el acto núm. 873-2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, del ministerial Ramón Arístides Hernández, presentado por el querellante para demostrar que el imputado fue desalojado de su propiedad, lo que no ocurrió, toda vez que solo le fue notificado el referido acto a su esposa e informándole de manera verbal que desalojara la propiedad y al no abandonarla interpusieron en su contra la presente querella y dos medidas de coerción, lo que provocó que fueran creados dos expedientes que posteriormente tuvieron que ser fusionados.

9. El recurrido defiende la sentencia impugnada del medio propuesto por el recurrente argumentando, que la Corte *a qu*a emitió una decisión individualizando cada una de las pruebas valoradas, ofreciendo una motivación vasta que permite determinar los hechos comprobados, donde figura como querellante la empresa Roig Agro Cacao S.A, aspecto examinado y rechazado, tal como consta en los acápites 9 y 10 de la decisión impugnada, verificándose que los tribunales que fueron apoderados previamente se apegaron al contenido, alcance y límites de la resolución núm. 559-2018-SRES-00157, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

10. La revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que, para decidir como lo hizo, la jurisdicción de apelación razonó en la forma que a continuación se consigna:

*En el primer medio de apelación, alega la parte recurrente, que el tribunal de instancia solo se limitó a realizar una relación de los documentos depositados en el expediente así como los requerimientos de las partes, violentando con esto las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que la magistrada solo expresa en su decisión que existen elementos suficientes para declarar al imputado culpable, limitándose a solo hacer un resumen de estas, pero no las encaja ni ubica y mucho menos da valor probatorio a cada prueba, quebrantando con esto la imparcialidad de la cual está todo juez obligado. Sobre este particular, luego de hacer una valoración pormenorizada de la sentencia de marras, resulta de toda evidencia, que no lleva razón el apelante, toda vez que en la sentencia en cuestión se puede observar, que si bien es cierto que el tribunal a-quo hace una relación pormenorizada de las pruebas presentadas por ambas partes, vale decir, las pruebas testimoniales y las documentales, para llegar la a-qua al criterio de*

*que el procesado ciertamente resultaba ser culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo esencialmente haberle dado pleno crédito a los elementos probatorios presentados por la acusación con los cuales quedó claramente establecido que la responsabilidad del imputado quedaba comprometida, tal es el caso del numeral 26 de la sentencia de marras, cuando establece el juzgador lo siguiente: "Que el desalojo se concretizó en fecha 14/07/2016 a través del Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí, acompañado de la fuerza pública; sin embargo, el imputado y su familia volvieron a ocupar el inmueble conforme fue comprobado por el Ramón Aristides Hernández, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mediante un acto que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad y que por tanto prevalece antes las declaraciones de los testigos ofertados por la parte imputada, que manifestaron nunca tenido conocimiento del desalojo. Hecho corroborado además, por el testigo Francisco Antonio López Gastón (SIC). De tal suerte, que al haber superpuesto el tribunal de instancia el criterio desarrollado precedentemente por encima de la exposición de los testigos presentados por el imputado, el tribunal de instancia actuó apegado a lo que dispone la ley, en el sentido de que el sistema judicial dominicano está permeado por lo que se ha denominado en llamar "libertad probatoria", lo que técnicamente significa que ninguna prueba está por encima de ninguna otra, sino que, a condición de que el juez explique las razones por que acoge una en detrimento de la otra, siempre podrá valorar la que le resulte más creíble, y eso es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, el medio que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 8.- En el segundo medio de apelación, que el abogado de la parte querellante nunca presentó el poder de representación de la empresa, por lo que, la jueza hizo una mala valoración de los hechos así como también una mala aplicación de los criterios que debe tener todo juez para fundamentar su decisión. Que la parte querellante presentó un documento con la intención de demostrar que al imputado se le realizó un desalojo pero el imputado no se encontraba en la casa y a quien se le notifico fue a su esposa, por lo que dicho desalojo nunca se realizó sino que solo fue un mensaje dejado de manera verbal para que desalojara el lugar, que al haber dos procesos abiertos con las mismas partes, la misma calificación jurídica y los mismos elementos de prueba el juez de la instrucción sugirió que debían fusionarse. Respecto a la propuesta impugnaticia desarrollada anteriormente, entiende la alzada que no está debidamente sustentada la apelación, sobre la base de que ciertamente el abogado que representó a la empresa Roig Agro Cacao S.A,, dio las calidades conforme se estila en el ámbito procesal penal dominicano, y por demás, vistas las conclusiones dadas en primera instancia por el abogado del procesado, resulta evidente, que a esa parte de la representación ni*

*siquiera se refirió, dando como un hecho válido las calidades del abogado cuando dijo representar a la compañía querellante, lo que implica por demás que este medio de apelación, igual que el anterior por carecer de sustento jurídico, se desestima. 9.- En el tercer medio, alega la parte recurrente, que existe contradicción en el dispositivo de la sentencia, pues el ordinal primero establece que se dicta sentencia condenatoria por violación al articulo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la Roig Agro Cacao S.A., pero resulta que la víctima no es la empresa sino el señor Trumant Suárez Durán, demostrando con esto una arbitrariedad que no debió ocurrir en la sentencia en cuestión, pues el ministerio público presentó una acusación que es con la cual se dictó la sentencia impugnada. Sobre lo planteado en esta parte del recurso, resulta, que luego de haber estudiado el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ha podido la alzada verificar, que muy por el contrario a lo establecido por el recurrente, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), el licenciado Trumant Suárez Durán, actuando por sí y por la licenciada Teresa Guzmán, interpusieron una querella con constitución en actor civil, actuando en representación de la empresa Roig Agro Cacao S.A., en contra del nombrado Patricio Amparo Coronado, por presunta violación a la ley 5869, sobre violación de propiedad; y es esa querella la que da el fundamento para que la fiscalía del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez proceda a imputar al procesado referido anteriormente por ante las autoridades judiciales correspondientes, y es bajo ese formato procesal que con posterioridad se obtiene una decisión judicial, la que deviene como la sentencia recurrida y conocida por la alzada, de donde se desprende que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración; por lo que en términos generales, el recurso que se examina, por carecer de sustento, re rechaza* [*sic*]*.*

11. Es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido este al entender del recurrente[131], sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado

[131] Fundamentación de los Recursos; Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.

agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y porqué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

12. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado tres medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos motivos invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación incoado por este, sino que censura nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de instrucción examinados por esta, toda vez que el mismo es una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso.

13. En ese sentido, los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la constante jurisprudencia casacional en dicho sentido; razón por la cual el presente recurso de casación debe ser desestimado por no presentarse medios eficientes que lo sustenten.

14. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que en el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales y no se avista ninguna vulneración o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo 427.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Patricio Amparo Coronado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Lcdo. Trumant Suárez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021. NUM. 033-2021-SSEN-00196

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez. |
| **Abogados:** | Boris Francisco de León Reyes y Kairolys M. Mañón Luciano. |
| **Recurridos:** | Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) y compartes. |
| **Abogados:** | Joaquín A. Luciano L. y Bienvenida Marmolejos C. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisible.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys M. Mañón Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional, abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, creado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, ubicado en la avenida México esq. calle 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien además actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., y Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) institución de carácter privado, con domicilio y asiento social en la calle José de Jesús Ravelo, altos, edif. Central Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional y Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría Paradas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0560791-5, 001-0634098-7, 223-0039829-8, 001-1327559-8, 001-0801720-3, 001-0801720-3, 001-1173361-4, 001-1742017-4, 001-0812610-3, 001-0003925-4 y 001-1292023-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, del mismo domicilio que el de sus abogados constituidos.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano, Erik Yohairy Echavarría P. y la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (ADAC), demandaron en responsabilidad patrimonial al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a Alejandro Herrera Rodríguez, sobre la base del incumplimiento de ejecutar una sentencia de amparo que ordenó el reintegro de los demandantes a sus puestos de trabajo.

7. Dicha demanda terminó con la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 26 de octubre de 2018, la cual fue objeto de un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019, que anuló totalmente la indicada decisión y envió el asunto para ser conocido, en toda su extensión por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Al margen de lo anterior, la referida decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo de fecha 26 de octubre del 2018 (la cual fue casada, tal y como se lleva dicho anteriormente) fue recurrida en revisión[132], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

[132] Recurso previsto por el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y el señor ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, en fecha 30 de noviembre de 2018, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00376, dictada por esta Tercera Sala, en fecha 26 de octubre de 2018.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE PARCIALMENTE y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de interés la demanda en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios, en lo que respecta a los señores WELLINTHON F. ALMONTE GÓMEZ, CRISTINA ARELIS MATEO GUERRERO, RAINIER PAVEE ULERIO SANTOS y ARTURO NAPOLEÓN RODRÍGUEZ CEDANO, en fecha 07 de octubre de 2014, por los motivos expuestos.*

***TERCERO:*** *CONFIRMA la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00376, en todos los demás aspectos, y en consecuencia, admite la condena solidaria en daños y perjuicios y ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC ) y el DR. ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, pagar a favor de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO, INC. (ADAC) y los señores, JOSUÉ JOEL PÉREZ ENCARNACIÓN, EDWIN A. MONTERO LUCIANO, LEONARDO RIVERA, SHELBY DARÍO NG RUIZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL UREÑA, RAMÓN ARMORA SANTOS, Y ERIK YOHAIRY ECHAVARRÍA P., la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC ), el señor ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO (ADCA), los señores WELLINTHON F. ALMONTE GÓMEZ, CRISTINA ARELIS JOSUÉ JOEL PÉREZ ENCARNACIÓN, EDWIN A. MONTERO LUCIANO, LEONARDO RIVERA, SHELBY DARÍO NO RUIZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL UREÑA, RAMÓN ARMORA SANTOS, RAINIER PAVEE ULERIO SANTOS, ARTURO NAPOLEÓN RODRÍGUEZ CEDANO Y ERIK YOHAIRY ECHAVARRÍA P., así como al Procurador General Administrativo.* ***SEXTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los principios constitucionales de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercero medio:** Contradicción

de motivos; **Cuarto medio:** Violación a un precedente del Tribunal Constitucional" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión planteado, así como los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[133].

13. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

14. Conforme con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se desprende que corresponde a esta corte de casación conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales.

15. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[134]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación

[133] TC, sent. TC/0166/15, 7 de julio 2015.

[134] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

16. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o existente, puesto que tuvo como origen el fallo de un recurso de revisión contencioso administrativo[135] contra una decisión que fue previamente anulada en su totalidad por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, lo anterior parre de la analogía de que si la sentencia recurrida en revisión esta despojada de efectos jurídicos, también lo está (por un asunto de lógica elemental) la que decide sobre su revisión, que es la que ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación.

17. En razón con la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

18. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019 y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

19. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo en entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 29 de noviembre del año 2019; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

[135] Artículo 37 de la Ley núm. 1494-47

20. Por tales razones, procede a declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión planteado y los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

21. Tal y como dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0662

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre de 2016. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | María Esperanza Durán. |
| **Abogadas:** | Lissette Arias y Yisel de León Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Esperanza Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453021-1, domiciliada y residente en la calle El Sol, núm. 38, sector Pekín, provincia Santiago de los Caballeros, contra la resolución núm. 4098-2016, dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Durán, contra la sentencia núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas del*

*procedimiento.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.*

1.2. Visto la sentencia núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Sandy Yunio Cabrera Reyes, a nombre y representación de la señora María Esperanza Durán, acusada de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra de la sentencia penal núm. 00023-2014, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada María Esperanza Durán, al pago de las costas del procedimiento.*

1.3. Visto la sentencia núm. 00023-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 25 de septiembre de 2014, que declaró culpable a la ciudadana María Esperanza Durán de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte *in fine,* y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00).

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación de María Esperanza Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2015, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la sentencia TC/0200/19, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano el 10 de julio de 2019, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por María Esperanza Durán contra la resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte*

*de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).* ***SEGUNDO****: Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra la Resolución núm. 4098-2016, y, en consecuencia, anular la resolución núm. 4098-2016, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Ordenar el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO****: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la audiencia

2.1. Que mediante Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00504, de fecha 19 de marzo de 2024 se declaró admisible el recurso de casación de que trata y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024, a los fines de conocer el proceso.

2.2. Que a dicha audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales externaron lo siguiente:

2.2.1. Lcda. Lissette Arias, por sí y por la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensoras públicas, en representación de María Esperanza Durán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Esperanza Durán, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable*

*corte a casar la sentencia núm. 235-15-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 22 del mes de octubre del año 2015, notificada a la abogada de la defensa pública en fecha 22 del mes de octubre del año 2015, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, el cual deberá estar compuesto por jueces diferentes a los que dictaron la sentencia*.

2.2.2. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la encartada María Esperanza Durán, contra la sentencia núm. 235-15-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015, debido a que no lleva razón la recurrente en el medio invocado, en vista de que la corte asumió la decisión de primer grado, al comprobar que los jueces a quo no incurrieron en las violaciones denunciadas, puesto que realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, válidamente recogidos e incorporados al proceso, lo cual dio a los juzgadores la certeza de la responsabilidad penal de la imputada y le fue asignada una sanción conforme a los criterios que para su determinación establece la norma, no advirtiéndose violación de carácter procesal o constitucional que pueda dar lugar a casación o modificación de la decisión*.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. La recurrente María Esperanza Durán propone contra la sentencia que impugna, el medio de casación que se lee a continuación:

***Primer medio****: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación e interpretación del artículo 24 CPP del Código Procesal Penal dominicano.*

3.2. En el desarrollo argumentativo de su medio la recurrente alega, que:

[…] Para rechazar el recurso de la recurrente la Corte a qua estableció: Considerando: Que la parte recurrente alega en su recurso de apelación contradicción y falta de motivación de la sentencia, argumentando que los jueces que evacuaron la sentencia solo se limitaron a transcribir las declaraciones de la testigo a cargo, sin explicar de una forma lógica y coherente las razones por las cuales le dieron cierto valor probatorio a dichas declaraciones. En franca violación al artículo 24 del Código procesal Penal. -del mismo modo, dicha sentencia no es coherente en sus considerandos, debido a que en el primero de la página 8, da como establecido que el hallazgo de la droga se produjo antes de que la imputada fuera trasladada a la policía. Mientras que, en otra

parte de la misma sentencia, página 7, dicha droga le fue encontrada a la imputada cuando ésta se encontraba en el destacamento policial. (Ver página 7 de la sentencia de marra.) En la página nueve de la sentencia atacada la Corte a qua establece: Considerando: Que a juicio de esta corte de apelación, los jueces a que no incurrieron en las violaciones denunciadas por la recurrente, pues como se advierte las motivaciones precedentemente copiadas son suficientes para justificar la decisión recurrida, además del examen de la decisión recurrida no se evidencia contradicción entre los motivos que sustentan la decisión, ni entre motivos y dispositivos, por lo tanto la decisión recurrida no está afectada de la ilogicidad denunciada por la parte recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirma la decisión recurrida. (ver página 9 de la sentencia recurrida.) Con su decisión la Corte a qua violenta las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal, toda vez que es opinión del Tribunal Constitucional dominicano que, para poder cumplir con su obligación de motivar, los jueces deberán: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las lauchas y el derecho que corresponde aplicar. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. [Sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. En lo relativo al medio expuesto, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: Que como aspecto relevante la testigo María Isabel Recio declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: el 18/08/2013 yo apresé a una joven señora con una sustancia prohibida, yo le encontré a María Esperanza Duran 22.5 gramos de la sustancia prohibida, dentro de un preservativo en varias fundas de diferentes colores, estábamos en la fortaleza, y al notarla algo extraña yo le dije al compañero mío ahí hay algo, luego cruzamos a la policía y ahí la chequeamos, en el área de chequeo donde solo estábamos ella y yo, encontré la droga en su vagina, estaba en un preservativo y dividida en dos que recuerde. Que haciendo una subsunción de los hechos expuestos, y el derecho citado, este tribunal entiende que el elemento material y el especial por estar íntimamente

ligado a dicha infracción, es el porte de la sustancia, se encuentra presente cuando la sargento mayor dice haberle ocupado en la vagina de la señora María Esperanza Duran, una sustancia que luego de ser analizada resultó ser cocaína: el elemento legal, se encuentra presente en las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, y 75 párrafo II de la ley 50-88 y el elemento moral por no haber probado la imputada que portaba dicha sustancia con la autorización de un facultativo, sino a sabiendas de que la misma está prohibida por la ley. Que habiendo el tribunal determinado que la sustancia encontrada en la vagina de la señora María Esperanza Duran, es cocaína cloridratada, y el testimonio de la sargento mayor fue preciso, conciso y coherente, al expresar que el 18/08/2013, apresó a una joven señora con una sustancia prohibida, que le encontró a María Esperanza Duran, 22.5 de la sustancia prohibida, dentro de un preservativo en varias fundas de diferentes colores, estando en la fortaleza requisando las féminas que visitaban los reclusos, por lo que este tribunal establece, que ciertamente la señora, se dedica al tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana y por consiguiente se encuentran reunidos los elementos constitutivos de tráfico ilícito de drogas, al ésta tener en su poder la cantidad requerida para tal calificación jurídica de conformidad con los artículo 5 letra A, y 4 Letra D de la Ley 50-88, por lo que le retiene comprometida su responsabilidad penal. Considerando: Que a juicio de esta corte de apelación, los jueces a quo no incurrieron en las violaciones denunciadas por la recurrente, pues como se advierte las motivaciones precedentemente copiadas son suficientes para justificar la decisión recurrida, además del examen de la decisión recurrida no se evidencia contradicción entre los motivos que sustentan la decisión, ni entre motivos y dispositivo, por lo tanto la decisión recurrida no está afectada de la ilogicidad denunciada por la parte recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Empezamos recordando que, ha sido determinado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cuál es el *test* motivacional que requiere una resolución donde se decida sobre la admisibilidad de un recurso de casación, estableciendo que si bien es cierto que, según el artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces están en la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en dicho código; no es menos cierto que la suficiencia de motivación dependerá de la complejidad de cada caso concreto y del alcance de la controversia. Que, en el sentido

ya precisado, no se requiere de una motivación más detallada cuando de lo que se trata es de inadmitir un recurso de casación, o de admitirlo para luego conocer del fondo de este; motivación extensa que sí se justifica cuando admitido el recurso de casación se va a rendir decisión sobre el fondo del mismo.[136]

5.2. En ese marco, partimos de que el recurso de casación es un recurso extraordinario, y así lo consagra la ley de casación, por ende, para que este prospere importante es que su redacción sea clara y precisa, debiendo haber vinculación entre el contenido de las normas que se pretenden violentadas y los hechos. En adición a ello, la motivación del recurso de casación es el pilar fundamental y determinante para que el mismo sea objeto de admisión, constituyendo el principal requisito para su procedencia, toda vez que es en esa motivación donde se debe demostrar y comprobar los vicios judiciales que se alegan.

5.3. Al respecto, el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño, nos dice que la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, y al mismo tiempo, los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. Las imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal; es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción.[137]

5.4. Sobre este tópico, el jurista Fernando de la Rúa, indica que el recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su afirmación, dando razón a cada una de las violaciones que imputa a la decisión, indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error a la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o por qué causa la sentencia incurre en la infracción que se le atribuye.[138]

---

136 Principales sentencias de la SCJ. Salas Reunidas. Año 2013. Revisión constitucional. Sentencias. Debida motivación. Inadmisibilidad del recurso por no estar contemplados los requisitos para ser acogido en el caso de especie, y no existir vulneración los derechos fundamentales cuando se consignan los motivos necesarios y pertinentes para fundamentar una resolución que se limita pura y simplemente a inadmitir

137 Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación. José Santiago Núñez Aristimuño, Cáracas 1990. Pág. 38.

138 Recurso de casación en el derecho positivo argentino. Fernando de la Rúa. 1968).

5.5. Luego de las reflexiones que anteceden, esta Segunda Sala, en virtud del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Esperanza Durán, procede a analizar el recurso de casación que nos apodera, y observamos que la impugnante no cumple con el requisito primordial y tan mencionado, que es el de motivar el escrito en el que apoya su recurso, de una manera correcta; en el caso, reproduce los mismos argumentos expuestos ante la Corte *a qua,* alegando ante esta Sala que, en su reclamo de que los jueces que emitieron la sentencia de primer grado solo se limitaron a transcribir las declaraciones de la testigo a cargo, sin explicar de una forma lógica y coherente las razones por las cuales le dieron cierto valor probatorio; que, la alzada se limitó a responder que dichos jueces no incurrieron en las violaciones denunciadas, y que las motivaciones contenidas en la decisión de primer grado son suficientes para justificar la misma; por lo que, a su juicio la Corte *a qua* incurre en una franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal.

5.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar de manera general el acto jurisdiccional impugnado ha podido advertir, específicamente sobre el planteamiento de la recurrente, que para la Corte *a qua* fallar de la manera en que lo hizo, tuvo a bien manifestar que los hechos fijados por los jueces de primer grado fueron el resultado de la valoración probatoria realizada en aquella instancia, con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; allí se retuvo responsabilidad penal de la imputada por el de tráfico de drogas ilícitas. En lo relativo al testimonio de la sargento mayor María Isabel Recio, la corte de apelación manifestó que este fue preciso, conciso y coherente, sin contradicción alguna, y que la misma expresó que el 18 de agosto de 2013, estaba de servicio en la cárcel, requisando las féminas que visitaban los reclusos, que notó una actitud rara en la imputada María Esperanza Durán, por lo que procedió a pasarla al área de chequeo donde solo estaban ellas dos, y al revisarla le encontró un preservativo en su vagina con dos bolsitas, que luego resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 22.5. gramos.

5.7. Siguiendo con el estudio del acto jurisprudencial impugnado, observamos que la alzada valida que en el caso, tal y como consideró el tribunal de juicio, se encontraban reunidos los elementos constitutivos del tráfico ilícito de drogas, y que, luego de haber hecho una subsunción de los hechos y el derecho, dicho tribunal estableció que el elemento material y el especial, íntimamente ligados a la infracción, era el porte de la sustancias que se encuentra presente cuando la sargento mayor María Isabel Recio, escuchada en calidad de testigo, confirmó haber ocupado en la vagina de la imputada

una sustancia que luego de ser analizada resultó ser cocaína; que, el elemento legal se encontraba presente en las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II de la ley núm. 50-88; y, el elemento moral se configuraba porque la imputada no pudo probar que contaba con una autorización de un facultativo para portar dicha sustancia, sino que lo hacía a sabiendas de que la misma estaba prohibida por la ley; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la Corte *a qua* cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

VI. Sobre las costas del proceso

6.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente María Esperanza Durán del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones debido a que fue representada por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VII. Sobre la notificación de la sentencia

7.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Durán contra la sentencia penal núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00188

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrentes:** | Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General Administrativa. |
| **Abogados:** | Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría Gómez, Radhamés García Medina y Víctor L. Rodríguez. |
| **Recurrido:** | La Esperilla Land Company, C. por A. |
| **Abogado:** | Bolívar Ledesma. |

**Juez Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casan sin envío / Rechazan demanda.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00031 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de

reenvío, interpuesto por: 1) la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su director general Rafael A. Burgos Gómez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco José Abreu Peña y a los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, de generales que constan en el expediente; y 2) la Procuraduría General Administrativa representada por Víctor L. Rodríguez de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la entidad La Esperilla Land Company, C. por A., representada por su presidente Santiago Elmundesis Porcella, que tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Bolívar Ledesma, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (001-033-2023-RECA-00785)

**A.** El recurso de casación fue interpuesto por la recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**B.** Acto núm. 101/2023, de fecha 12 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de abril de 2023.

**C.** La parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., presentó escrito de defensa contra el indicado recurso de casación mediante instancia depositada en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**D.** En fecha 20 de abril de 2023 fue depositado el acto núm. 250/2023 de fecha 19 de abril de 2023, del ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito de defensa.

**E.** Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (001-5-2023-RECA-00022)

**F.** El recurso de casación fue interpuesto por la recurrente Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**G.** Acto núm. 240-2023F28 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, de calidades ya indicadas, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de julio de 2023.

**H.** Mediante el dictamen de fecha 15 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

**I.** Los recursos fueron depositaron después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, así como lo establecido en el acuerdo pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia por corresponder el presente proceso a la materia contencioso-administrativo.

Trámite del fallo directo

**J.** Mediante el auto número 2/2024, fechado el 11 de julio de 2024, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes involucradas que, en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulada en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23, se evalúa la posibilidad de decidir sobre el fondo del asunto, específicamente sobre la propiedad, cantidad y ubicación de los terrenos afectados por la declaratoria de utilidad pública pertenecientes a La Esperilla Land Company, C por A. Asimismo, se les concedió un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

**K.** Por medio de los siguientes actos, todos instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó el auto núm. 2/2024 de fecha 11 de julio de 2024 a las partes: a) 348/2024 y 349/2024 ambos de fecha 5 de agosto de 2024 que notifican a la Dirección General de Bienes Nacionales y a sus abogados Dr. Francisco José Abreu Peña y a los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, respectivamente; b) acto núm. 350/2024 de fecha 5 de agosto de 2024 que notificó al Lcdo. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo; b) 351/2024 y 352/2024 ambos de fecha 5 de agosto de 2024, y 387/2024 de fecha 20 de agosto de 2024 se notificó a la recurrida La Esperilla Land Company, C. por A. y a su abogado Dr. Bolívar Ledesma.

**L.** Al respecto, la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Bolívar Ledesma, depositó escrito de réplica en fecha 13 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**M.** Posteriormente, la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., por intermedio los Lcdos. Bolívar Ledesma Schowe y Francisco Álvarez Aquino, depositó otro escrito de réplica en fecha 10 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; luego, en fecha 11 de septiembre de 2024 la demandante depositó un inventario de documentos.

**N.** Al momento del presente fallo, ni el Procurador General Administrativo ni la Dirección General de Bienes Nacionales han depositado escrito de observaciones sobre la notificación del auto núm. 2/2024 de fecha 11 de julio de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas de sendos recursos de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuestos por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Bienes Nacionales respectivamente, cuya parte recurrida es La Esperilla Land Company, C. por A.

I. Sobre la competencia

**2.** Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

**3.** En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un cuarto recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Sobre la fusión de expedientes

**4.** La fusión de expedientes procede en casación, siempre *que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[139], a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

[139] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1835, 30 de noviembre de 2019, 1308.

**5.** En el caso que nos ocupa, ambos recursos fueron interpuestos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00031 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío y a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho estiman ordenar la fusión de los mencionados expedientes a fin de producir una solución conjunta.

**6.** Es relevante aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la norma, por lo tanto, estas Salas Reunidas adoptarán la decisión que estimen pertinente bajo el régimen procesal enunciado.

III. Antecedentes del caso

**7.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Que en fecha 29 de mayo de 2002 Esperilla Land Company, C. por A., interpuso una demanda en nulidad de declaración de utilidad pública o pago del inmueble ocupado, siendo decidida mediante sentencia núm. 20100516 de fecha 15 de febrero de 2010 por la Octava Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central que ordenó al Estado dominicano pagar la suma de US$21,738,750 o su equivalente en pesos dominicanos a favor de Esperilla Land Company, C. por A., por concepto de indemnización del procedimiento de expropiación en relación con la parcela núm. 10, D. C. núm. 2, Distrito Nacional.

b. El Estado por medio de la Dirección General de Bienes Nacionales recurrió en apelación, siendo dictada la sentencia núm. 20140602 de fecha 27 de enero de 2014 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que confirmó en todas sus partes la referida sentencia.

c. Esta sentencia fue recurrida en casación emitiéndose la sentencia núm. 697 de fecha 23 de diciembre de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío la decisión impugnada por incompetencia de los tribunales de tierra, enviando el asunto a la jurisdicción administrativa.

d. A propósito del citado envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la sentencia núm.

0030-03-2018-SSEN-00237 de fecha 31 de julio de 2018 acogió la demanda y ordenó al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, pagar a favor a la demandante a quien le fue expropiada una extensión de terreno de 86,955 M2, la suma de RD$1,043,460,000.00.

e. No conforme con dicha decisión, el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales interpusieron un recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. 355-2019 de fecha 30 de agosto de 2019 emitida por la Tercera Sala, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto, estableciendo que los jueces de fondo vulneraron el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio del Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales al valorar las conclusiones complementarias depositadas por la compañía Esperilla Land Company, C. por A., sin antes haber puesto en conocimiento a la contraparte.

f. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de reenvío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00251 de fecha 13 de abril de 2021, que acogió parcialmente la solicitud de justiprecio en favor de la demandante condenando al Estado a pagarle la suma de RD$1,043,460,000.00 determinada por la Dirección General de Catastro Nacional mediante la notificación de avalúo marcada con el núm. 180-10 de fecha 27 de diciembre de 2010.

g. Al respecto, la Dirección General de Bienes Nacionales interpuso un tercer recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1062 de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada con envío, estableciendo que el tribunal debe referirse al hecho de que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título que la demandante ofertó como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita y que dicho certificado de título se produjo por una refundición con la parcela en la litis y otra parcela, lo que no se explicaba en la sentencia impugnada.

h. Como tribunal de reenvío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00031 de fecha 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por la sociedad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al*

*ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar, en provecho de la sociedad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., la suma de MIL CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$1,043,460,000.00), por motivo de la expropiación determinada en la ley núm. 487 de fecha 12 de enero de 1944, correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts², propiedad de la demandante, por las razones anteriormente expuestas.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte demandante, entidad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a la parte demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

IV. Medios de casación

**8.** La parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva y errónea aplicación de la ley.* ***Segundo medio****: Falta de motivación.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y el derecho.*

**9.** A su vez, la Procuraduría General Administrativa invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio****: falta de motivación de la sentencia.*

**V. Admisibilidad de los recursos**

*Sobre el interés casacional*

**10.** Previo al examen de los medios que sustentan los recursos de casación, estas Salas procederán a examinar si cumplen con lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

**11.** Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

*coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[140]*.*

**12.** En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

**13.** El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[140] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

**14.** Según la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**15.** La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**16.** En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**17.** En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

**18.** En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[141]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

**19.** En ese sentido, la identificación de ese **vicio formal relativo a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión de dictado, o bien infracción procesal** requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

**20.** Según los recursos que nos ocupan, se advierte que los recurrentes plantean diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales al invocar desnaturalización de los hechos, falta de motivos, y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto que deben ser ponderados.

VI. En cuanto al recurso de la Dirección General de Bienes Nacionales

**21.** Para apuntalar el primero y segundo medios propuestos, la parte recurrente alega que no tiene personería jurídica para que le sea impuesta una condenación que no se encuentra en la capacidad de pagar, ni está autorizada por ley a realizar este tipo de pago, por lo que no puede ser condenada al pago de un justo precio; que el Tribunal no puede condenar al Estado dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales a una suma sin establecer la base legal, dejando la referida sentencia sin base legal y además sin motivar de manera clara y precisa en qué se fundamenta para establecer la referida representación, ya que quien representa al Estado dominicano, a los fines de que se desprendan

[141] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

responsabilidad de tipo económico es la Procuraduría General de la República o en su defecto el Ministerio de Hacienda.

**22.** En cuanto a los aspectos antes señalados, estas Salas Reunidas advierten que se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada no se verifica que se hayan realizado planteamientos incidentales tendentes a declarar la nulidad o el rechazo de la demanda por falta de personería jurídica de la actual recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, la cual se limitó a solicitar que se declarara inamisible la presente demanda en pago de justiprecio, por encontrarse prescrita en virtud del artículo 2262 del Código Civil Dominicano; solicitaron su exclusión en virtud de la Ley núm. 423-06 de presupuesto del sector público, artículo 52 y el reglamento en su artículo 44, que establece la facultad de pagos, argumentando que una condenación en este caso recaería sobre la Universidad Autónoma de Santo Domingo; y en su defecto, en cuanto al fondo, que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**23.** Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[142].

**24.** En ese contexto, no se comprueba de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados que dicho vicio haya sido un punto de controversia ante los jueces de fondo, por tanto, es un medio nuevo de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que reza: *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; razones por las cuales se declaran inadmisibles los medios analizados.

**25.** Respecto del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal tergiversa los hechos y consecuentemente desnaturaliza y hace una incorrecta valoración de las pruebas sometidas al debate, en el entendido de que establece que la recurrida es propietaria de una extensión

[142] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00809, 31 de agosto de 2021, B.J. Inédito.

superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts2, cuando en la especie 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas; pero la realidad es que son 86,955 mts2, situación está que puede ser verificada tanto en el avalúo de catastro, así como en el certificado de título marcado con el núm. 27772, d/f 226/10/1950.

**26.** Por convenir a la comprensión de la solución que se le dará al expediente, estas Salas Reunidas procederán a conocer este medio juntamente con el recurso de casación del Procurador General Administrativo por presentar similitud en la exposición de sus argumentos ya que ambos versan concretamente sobre la cantidad de metros que fueron declarados de utilidad pública en perjuicio de Esperilla Land Company C. por A. En ese contexto, la inadmisibilidad de los medios hasta ahora analizados por novedad fue abordado debido a su nexo lógico con el fallo directo que será decidido más adelante, del cual constituye un presupuesto necesario.

VII. En cuanto al recurso de casación de la Procuraduría General Administrativa

**27.** Previo al examen de este recurso de casación, estas Salas Reunidas procederán a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., respecto del recurso de casación del Procurador General Administrativo conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[143].

**28.** En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 240-2023F28 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., cuyo examen permite advertir que se notificó en la Ave. Bolívar núm. 221, Apto. 1-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio social según los documentos de la causa, expresando el ministerial que fue entregado a Nina del Castillo, secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

**29.** En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo respecto de este recurso, procede declarar a la parte recurrida

[143] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

La Esperilla Land Company, C. por A. en defecto respecto del recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo.

**30.** En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en desnaturalización y falta de motivos, ya que no cumplió con lo ordenado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que aceptó como un hecho no controvertido que según certificado de título núm. 27772, La Esperilla Land Company, C. por A., es la propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta que el propietario de la referida parcela al momento de la expropiación era Ángelo Porcella hijo y compartes, según consta en la fotocopia del certificado de título, depositado por la recurrida como medio probatorio de su supuesto derecho de propiedad; en ese orden, no estableció ni cuestionó qué relación de derecho operó entre Ángelo Porcella hijo y La Esperilla Land Company, C. por A., seis años después de la expropiación de dichos terrenos. Que la sentencia impugnada ha traído más confusión, al no responder cuál es la cantidad y la ubicación de los terrenos afectados con la declaratoria de utilidad pública, pues la ley que la dispuso establece que ella recae únicamente sobre parte de la parcela 10 del DC 2, sin poderse determinar hasta el momento cuál es la porción realmente afectada. Que el supuesto derecho de propiedad ha sido probado mediante una copia fotostática del título, que no puede ser corroborado por documentos originales; que el tribunal no expuso de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas; que la sentencia resulta mostrenca, no se basta en sí misma y carece de las motivaciones que conlleva establecer con claridad lo concerniente al derecho de propiedad y por vía de consecuencia, ordenar el pago de un justiprecio.

**31.** Como hechos no controvertidos, el tribunal de reenvío señaló:

"9.1 Hechos no controvertidos a) Mediante la ley núm. 487 de fecha 12/04/1944, emitida por el Congreso Nacional se declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano, para ser destinada al asentamiento de la Ciudad Universitaria, la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 metros cuadrados, propiedad de la empresa Esperilla Land Company, C. por A. b) Según certificado de título núm. 27772, la ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., es la propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su iguala 86,995.00 mts². c) En fecha 03 de marzo de 2008, fue realizada una tasación o evaluación de la propiedad de la empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., por el tasador, licenciado Fernando Ramírez Villanueva y

el asesor, Ing. Fernando E. Ramírez Hued, mediante el cual estima como valor de la referida parcela la suma de RD$734,770,000.00. d) Posteriormente, en fecha 27 de diciembre del año 2010, la Dirección General de Catastro Nacional, emitió el informe de tasación correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts2., con un valor tasado en RD$1,043,460,000.00".

**32.** En cambio, como hechos controvertidos precisó: "9.2 Hechos a controvertir determinar si procede o no, justipreciar, en provecho de la sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A., la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts2., por efecto de la expropiación de que fue objeto para ser destinada para la edificación de la Ciudad Universitaria".

**33.** Para fundamentar su decisión, el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Como se indicó en lo anterior, la sociedad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., mediante la presente demanda, pretende que esta esta Primera Sala fije el justo precio de los terrenos de su propiedad, situados dentro del ámbito de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts2., por efecto de la "expropiación" mediante la Ley núm. 487 de fecha 12 de enero de 1944, siendo la finalidad de la referida expropiación destinar los terrenos referenciados a la edificación de la Ciudad Universitaria. 12. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES solicitó el rechazo de la demanda intervenida por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que la ley expropiante data del año 1944, y el certificado de título fue emitido cuatro (4) años después. 13. El ESTADO DOMINICANO solicita que sean acogidas las conclusiones de la Dirección General de Bienes Nacionales. 14. En lo tocante a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, esta solicitó el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (…) 20. En la anterior virtud, este tribunal ha podido comprobar que el derecho de propiedad del demandante, sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A., deriva de la ley núm. 4876 ya descrita; siendo que, posteriormente, por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1950, se aprobaron los trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas números 10 y 11 (ant. 1 y 2) del Distrito Nacional, No. 2, del Distrito de Santo Domingo, que ordena la cancelación de los certificados de títulos No. 23922 y 23923, y la emisión de un nuevo certificado de título núm.

27772 correspondiente a la parcela núm. 10A (diez A), del Distrito Catastral, número 2, (dos), del Distrito de Santo Domingo, inmueble que tiene una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts², de fecha 26 de octubre de 1950, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo y, la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 18 de abril de 2018, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. 21. Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que el inmueble propiedad del demandante, Esperilla Land Company, C. por A., fue expropiado por el Estado dominicano para ser destinado a la construcción de la edificación de la Ciudad Universitaria, según se extrae de la Ley núm. 4877 antes indicada. 22. De lo anterior resulta necesario puntualizar que, de acuerdo con el texto constitucional aludido precedentemente [numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución], ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que, al no existir constancia de que el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, hayan efectuado en favor del demandante el pago oportuno del justo precio del inmueble expropiado, utilizándolo para planes urbanístico, se extrae que, la demanda incoada en contra del Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por la sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A., cumple con méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en pruebas fehacientes que corroboren sus pretensiones".

**34.** De las motivaciones transcritas se retiene que, el tribunal de reenvío acogió la demanda en justo precio interpuesta por La Esperilla Land Company, C. por A. y procedió a condenar al Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales a pagar en provecho de la demandante la suma de RD$1,043,460,000.00 por motivo de la declaración de utilidad pública determinada en la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de enero de 1944, correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts².

**35.** En primer término, por un desarrollo lógico de la presente decisión, es preciso valorar el alegato presentado acerca de que el supuesto derecho de propiedad ha sido probado mediante una copia fotostática del título, que no puede ser corroborada por documentos originales; del examen de la sentencia impugnada no se advierte pedimento alguno por parte de los recurrentes tendentes a invalidar las pruebas depositadas en fotocopias ante los jueces del fondo; por tanto, dichos agravios devienen en medios nuevos.

**36.** En ese sentido, tal y como fue señalado, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, que no es el caso, por lo que también debe declarase este alegato inadmisible. No obstante, debe precisarse que ha sido juzgado que *cuando los documentos son presentados en fotocopias y estás no son objetadas por la parte a quién se les oponen, se les está reconociendo valor probatorio y los jueces pueden basar sus decisiones en los mismos*[144].

**37.** Respecto de los demás vicios, estos se fundamentan, en esencia, en una omisión de estatuir sobre una defensa presentada ante los jueces del fondo, la cual devine en desnaturalización de los hechos ya que en efecto, la recurrente Dirección General Bienes Nacionales señaló que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título que se menciona en la sentencia impugnada como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita, pues fue emitido 4 años después (apartado "Pretensiones de las partes" replica parte demandada, pág. 11, considerando 12 de la sentencia impugnada) alegatos a los cuales el Procurador General Administrativo se adhirió.

**38.** Adicionalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. SCJ-TS-22-1062 de fecha 31 de octubre de 2022 casó la sentencia impugnada con envío, estableciendo que el tribunal debe referirse al hecho de que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título que la demandante ofertó como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita, y que dicho certificado de título se produjo por una refundición con la parcela en la litis con otra parcela.

**39.** Así las cosas, los aspectos denunciados en los medios de casación perseguidos por el actual recurrente, Procurador General Administrativo, seguían siendo puntos controvertidos para el tribunal de reenvío.

**40.** Esta Corte de Casación ha constatado que, aunque el tribunal de reenvío indicó que, en cumplimiento de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondía resolver los puntos planteados en la casación que lo apoderó, y durante el plenario se debatió la diferencia entre la fecha de la declaratoria de utilidad pública y la emisión del certificado de título con el cual la recurrida fundamenta su derecho de propiedad, a pesar de ello omitieron referirse a estos alegatos, en particular

[144] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 134, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

sobre la división de la parcela ocurrida años después de la declaratoria de utilidad pública, incumpliendo con su deber. Esta omisión los llevó a repetir el mismo error ya sancionado en la última casación de este proceso, vulnerando el principio de congruencia procesal, que exige que toda sentencia guarde correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. De este modo, incurrieron no solo en falta de motivación y en la desnaturalización de los hechos imputados por la parte recurrente, sino también en el vicio de omisión de estatuir, lo que hace inevitable la casación de esta sentencia.

**41.** En ese mismo tenor, se retiene la incongruencia denunciada por la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales en su último medio casación, ya que si bien la decisión hace referencia y condena por un metraje de 86,995.00 $m^2$, el informe de avalúo núm. 180-10 de fecha 27/12/2010 practicado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGN), utilizado por el tribunal para determinar el precio a pagar de RD$1,043,460,000.0010, aportado al presente expediente indica que la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional tiene una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,955.00 $m^2$, es decir, existe una diferencia de 40 metros, evidenciando una evidente desnaturalización entre los hechos retenidos y los documentos de la causa, lo cual también deviene en la casación de la sentencia impugnada.

VIII. Prohibición de envío y fallo directo

**42.** La Procuraduría General Administrativa ha solicitado a esta sede la adopción de un fallo directo, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos aplicados por el tribunal por los externados en su memorial. El fallo directo por parte de la Suprema Corte de Justicia figura como instituto de la casación en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. En el caso del artículo 38, se establece una facultad de la Corte de Casación para actuar, si lo considera necesario, en aras de una buena administración de justicia, mientras que el artículo 78 dispone una regla que prohíbe a la Corte de Casación emitir un tercer reenvío dentro del ciclo procesal de un litigio, obligándola a resolver el asunto mediante una sentencia directa sobre el fondo.

**43.** El nuevo régimen casacional instituido por la citada Ley núm. 2-23 en procura de una mejor administración de justicia, presenta un recurso de casación eficaz y expedito, introduciendo nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, entre ellas la posibilidad de *dictar fallo directo sobre el fondo del asunto*[145], haciendo justicia al caso concreto.

[145] Ley núm. 2-23, considerando octavo: Que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista, de efectos no suspensivos

Inspirada en el derecho procesal europeo, en especial Francia[146], así como en países hispanoamericanos, se trata de la posibilidad de los jueces de casación de poner fin al conflicto en un tiempo razonable, cerrando la contestación por medio de la función dikelógica[147], contribuyendo a la eficiencia de la administración de justicia.

**44.** Esta institución procesal del fallo directo por parte de la Corte de Casación responde, en este caso, a dos razones distintas: a) la prohibición de un tercer reenvío, establecida en el artículo 78 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23; y b) la facultad de las Salas Reunidas para emitir un fallo directo sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas, dado que estas han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones.

**45.** En el presente caso se presenta una situación procesal especial que merece atención. Como se indicó en los antecedentes, este proceso ha tenido tres sentencias de casación, siendo esta la cuarta vez que la litis llega a esta Suprema Corte de Justicia. En este contexto, el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo: En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia*.

**46.** El texto de ley antes citado (artículo 78 de la Ley núm.2-23) resulta muy importante para la solución del presente proceso ya que es el texto de ley que justifica el presente fallo directo y no el artículo 38 del mismo instrumento legal.

**47.** En efecto, mientras que este último confiere a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que casare el fondo del asunto, la facultad de fallar directamente la sentencia que proceda cuando lo considere necesario para dispensar una buena administración de justicia, en el caso del artículo 78 existe obligación (no facultad) por parte de las Salas Reunidas de fallar directamente sobre el fondo para evitar un tercer reenvío, el cual está

y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio.

146 Incorporada en el artículo 131-5 de su *Code de l´Organisation Judiciaire*, texto que posteriormente replicó, al pie de la letra, comillas incluidas, en el segundo párrafo del artículo 627 de su C*ode de Procédure Civile*, de esta manera: También puede, en casación sin envío, poner fin al litigio, cuando los hechos, soberanamente constatados y apreciados por los jueces del fondo, permitan aplicar la regla de derecho correspondiente.

147 "Dikelógica", por la diosa Diké, hija de Themis y Zeus, encargada, en la mitología griega, de hacer justicia en los negocios profanos, ante el deseo de aterrizar el proceso y darle término de una vez por todas.

prohibido de manera absoluta. Esta disposición busca prevenir la dilación procesal que caracterizaba la legislación anterior, donde los fallos casados podían dar lugar a un número indefinido de reenvíos, prolongando innecesariamente los litigios.

**48.** Otra diferencia entre los textos legales mencionados (párrafo I del artículo 38 y 78 de la Ley núm. 2-23) consiste en que mientras que en el primero, si la sentencia es casada por vicios formales, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, se procede siempre al envío o reenvío, en el segundo siempre existirá el deber de fallar directamente para evitar un tercer reenvío, independientemente del motivo de la casación tal y como sucede en la especie.

**49.** Debe precisarse que la prohibición de un tercer reenvío resulta plenamente aplicable en este caso, ya que es posible emitir una sentencia directa sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes. Esto se debe a que ambas han contado con la oportunidad de argumentar y probar sus pretensiones, debatir y controvertir las pruebas que serán consideradas para la resolución del litigio y, en definitiva, ejercer plenamente su derecho a la defensa en todas sus vertientes.

**50.** Así las cosas, en este contexto procesal, ante la prohibición de lo que sería un cuarto envío por interpretación extensiva del artículo 78 de Ley núm. 2-23 -situación extrema que abre la posibilidad del fallo directo sea cual fuere el motivo de casación- y verificando que las circunstancias lo propician, estas Salas Reunidas deben estatuir sobre el fondo de la contestación y dictar sentencia directa, poniendo fin al proceso mediante respuesta concluyente no susceptible de ningún recurso en el Poder Judicial.

**51.** Cabe aclarar que con esta actuación no se constituye la Corte de Casación en una tercera instancia, sino que sustituye la jurisdicción de reenvío que dictó la sentencia que ha sido anulada, propiciando la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, configurándose lo que la doctrina internacional ha denominado *sentencia de reemplazo o sustitución*, sobre la cual ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, referente comparado, útil para lo que aquí se trata, que: C*omo la sentencia de segunda instancia fue destruida, se hace indispensable ahora su reemplazo, pues sólo queda entonces en vigor la de primera instancia. Para dictar la sentencia sustitutiva de la que fue casada, es decir para volver a examinar la conducta que fue objeto de juzgamiento en la primera instancia, se realiza entonces un iudicium rescisorium, propio del juez ad quem. Esa función, en algunos países, como en Francia o en Italia, se cumple por un Tribunal de igual jerarquía al que profirió la sentencia de segundo grado que se destruyó en casación, tribunal éste al que se envía*

*el proceso por la Corte de Casación para que profiera ese fallo, lo que se conoce como el reenvío del proceso, para que se dicte una nueva sentencia de segunda instancia. En Colombia, finalizada la casación con el iudicium rescindens, la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, asume entonces una función adicional, la de proferir el iudicium rescisorium, es decir, la de dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva de la que fue destruida por la prosperidad de la casación*[148].

**52.** La doctrina a establecido que la sentencia de reemplazo "(…) se constituye como una particularidad de la jurisdicción nacional que prohíbe expresamente el reenvío"[149]; que "Técnicamente hablando, la sentencia de reemplazo tiene la misma naturaleza jurídica de la sentencia casada"[150]. En ese orden de ideas, la sentencia de reemplazo es la llamada a ponerle fin al proceso debe resolver la cuestión que había sido objeto del juicio, cumpliendo con un efecto sustitutivo.

**53.** Dicha solución resulta incompatible con el objeto de la antigua casación de verificar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; no obstante, constituye un mecanismo que persigue optimizar simultáneamente los fines nomofilácticos y protectores del derecho a litigar de la nueva casación, reduciendo los formalismos que frustran el control casacional de la Corte, en procura de una justicia pronta y oportuna, permitiendo poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

**54.** Aclarado lo anterior, sobre el procedimiento para dictar sentencia directa, aplica el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual prescribe: *Artículo 38 (…)* ***Párrafo IV.-*** *Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. (…)* ***Párrafo VII.-*** *Las partes podrán hacer reparos sobre los depósitos de documentos realizados por la contraparte.*

**55.** Los mandatos anteriores funcionan como garantía del principio de contradicción, imponiendo al presidente del órgano que juzgará alertar

148 Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, sentencia C-998/04 del 12 de octubre de 2004.

149 Palomo, D. (2016). "E*l recurso de casación en el fondo*", en Bordalí, A., Cortez, G., Palomo, D., *Proceso Civil: Los recursos y otros medios de impugnación*, Thomson Reuters, Santiago, p. 357.

150 Figueroa, J., y Morgado, E. (2014). *Recursos procesales civiles y Cosa juzgada,* Thomson Reuters, Santiago, p. 164

previamente a las partes sobre la intención de resolver el fondo, a efectos de que formulen sus reparos "dentro del plazo común que les sea otorgado". Sobre la producción de documentos, solo serán considerados los que hubieran sido debatidos ante los jueces del fondo, con lo cual queda claro que los jueces solo evaluaran las pruebas o piezas comunes y conocidas por las partes vinculadas a la instancia, no otras nuevas.

**56.** En cumplimiento con estas disposiciones el magistrado Luis Henry Molina Peña, en atribuciones de Juez Presidente de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 2/2024 de fecha 11 de julio de 2024 que ordenó comunicar a las partes que estas Salas Reunidas, ante la prohibición de otro reenvío, por disposición del artículo 78 de Ley núm. 2-23 consideran decidir el fondo del asunto indicando el punto que genera controversia, y otorgó un plazo común de quince (15) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados; acto que fue notificado a todas las partes según traslados de alguacil detallados en otra parte de esta decisión y al cual solo ha obtemperado la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., depositando dos escritos de réplica, los cuales serán ponderados más adelante.

**57.** Resulta oportuno señalar que el Párrafo IX del artículo 38 dispone: "Si el fallo casado fue dictado en única instancia, el fallo directo podría ser pronunciado en cualquier sentido"; se trata de una excepción al principio que prohíbe la reforma peyorativa o de *reformatio in peius*[151], el cual no tendrá lugar en casos como el presente, en el que la sentencia fue dictada en única instancia, pudiendo esta Corte fallar en cualquier sentido.

**58.** Sobre los poderes de la jurisdicción de envío, el artículo 67 de la Ley núm. 2-23 establece: "Reinicio de la instrucción. Ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación".

**59.** Por lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han decidido anular la sentencia recurrida y retrotraer el proceso judicial al momento de su deliberación. Al tratarse de una casación formal, la sentencia anulada se considera como no pronunciada en lo que respecta a la aplicación del derecho a los hechos, pues el vicio formal identificado provoca la anulación de las motivaciones de la sentencia, que deben ser subsanadas ya que este vicio equivale a la falta de un verdadero juzgamiento. No obstante, la

151 Principio que impide al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente —especialmente si se trata de una condena o sanción— reconocida previamente en la sentencia.

instrucción se mantiene al no resultar afectada. Por tanto, las partes y la causa regresan al estado de fallo.

IX. Incidentes sobre el fallo directo

**60.** Ante la notificación de la intención de fallar directamente el expediente, la parte demandante La Esperilla Land Company, C. por A., depositó escrito de réplica en fecha 10 de septiembre de 2024, en el que presentó conclusiones respecto de la aplicación del fallo directo, a saber: ***De manera previa,*** *declarar la improcedencia de la procedencia de un fallo directo sobre la contestación que versa entre las partes, mientras no sea decidida la suerte del recurso de casación y, sólo para el caso de que el mismo obtuviere fallo a favor, algo improbable, entonces promover la contradicción que precede al fallo directo que de derecho se impone. Para el caso de que lo anterior no prospere;* ***De manera previa:*** *Ordenar, si lo entienden necesario, la celebración de una audiencia donde se puedan discutir y debatir la tanda de hechos aportados por el adversario, a fin de evitar confusiones generadas sobre un clarísimo panorama de derecho cuya contaminación debe evitarse.*

**61.** Sobre la improcedencia del fallo directo, la parte demandante original sostiene que la aplicación de esta novedad legal aniquila su derecho a la firmeza de su sentencia, salvo que la decisión recurrida hubiere sido casada ya que entonces aplicaría el texto del artículo 78, procediendo entonces a preparar el estado del fallo directo sobre la contestación evitando un envío ya improcedente.

**62.** Al respecto, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 no estipula que deban dictarse dos sentencias, sino que a partir de su correcta interpretación, se infiere que la práctica del fallo directo se realiza mediante una única sentencia; en la primera parte se anula la decisión judicial impugnada (como se ha hecho, explicando además la prohibición de envío), para luego proceder a evaluar el fondo del asunto considerando los hechos, las pruebas y las cuestiones planteadas, aplicando el derecho de manera adecuada. Debe precisarse que esta figura persigue optimizar recursos y tiempos procesales; por tanto, carece de pertinencia y sustento legal lo planteado precedentemente.

**63.** Solicita la parte demandante ordenar, de considerarlo necesario, la celebración de audiencia. Sobre esto, el párrafo VI del artículo 38 de la citada Ley núm. 2-23 dispone: **"**La corte podrá convocar a las partes a una audiencia contradictoria para debatir el asunto o simplemente para obtener las aclaraciones que considere necesarias".

**64.** De acuerdo con la citada norma la celebración o no de audiencias en estos casos de fallo directo por parte de la Corte de Casación es una

facultad discrecional de los jueces que la componen. Podrán prescindir de ellas siempre y cuando no las consideren necesarias para dispensar un fallo justo, tanto en la forma como en el fondo. En definitiva, serán los jueces apoderados -de las Salas Reunidas en este caso- quienes deberán ponderar si resulta o no necesaria la celebración de audiencias para la garantía de los derechos de las partes y la impartición de una justicia material correcta.

**65.** La oralidad es un instrumento del proceso, no un fin en sí misma. Es decir, tiene como finalidad coadyuvar a los principios de contradicción, publicidad y celeridad en los juicios, atendiendo a la connotación positiva que para el proceso revisten estas características. Ahora bien, debe señalarse que a ello (contradicción, publicidad y celeridad) no se llega solo por medio de la oralidad, es decir, no es el único medio a partir del cual podría ocurrir su satisfacción, lo cual se maximiza si se tiene en cuenta la naturaleza y particularidad de un proceso específico.

**66.** Lo anterior quiere decir que de la naturaleza y particularidades de un proceso dado podría desprenderse el entendimiento de los jueces actuantes que su decisión podría ser adoptada mediante instrumento procesal diferente a la oralidad, como es la escritura, siempre y cuando los jueces del fondo –que es la condición de los jueces de las Salas Reunidas en este caso- consideran dicha posibilidad después de analizar la materia debatida y su situación particular, en hecho y derecho, que es lo que ha sucedido en la especie y razón por la que esta Corte no considera necesaria la celebración de audiencias para la adopción del presente fallo.

**67.** En este orden de ideas, cualquier aclaración que las partes estimaren necesaria, tuvieron la oportunidad de presentarla por escrito luego de la advertencia realizada por esta Corte de Casación mediante auto, garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido proceso legal. Ante ese caso, estas Salas Reunidas consideran que el proceso escrito resulta ser el más idóneo para la mejor solución de este proceso frente a la necesidad de una justicia más rápida y eficaz para los litisconsortes.

**68.** Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de la Constitución dominicana establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole. Esto permite reconocer que la contradicción oral es vista como un mecanismo de ayuda para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

**69.** Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular hay diferentes vertientes a considerar, se trata de una litis que lleva varias sentencias, en la que los hechos han sido ampliamente discutidos y las pruebas son todas documentales. Además, la parte demandante no ha ofrecido justificación suficiente que amerite la celebración de una audiencia ya que no ha señalado con claridad ni precisión las razones por las cuales dicha diligencia sería indispensable para la resolución de la causa más allá de ofrecer esclarecimientos que pueden ser extraídos de los documentos. Así las cosas, en el presente caso esta Corte se encuentra plenamente informada y dispone de toda la documentación relevante[152], la cual se detallará en la medida, para emitir una solución jurídica definitiva. Por todo lo expuesto y en ausencia de fundamentos claros e imperiosos que respalden su solicitud, no se advierte la necesidad de convocar a audiencia.

X. Pretensiones de las partes

**70.** Ante la anulación de las motivaciones dadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, estas Salas Reunidas toman su lugar y proceden a dictar sentencia de reemplazo respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal, a saber:

**Parte demandante:**

La empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a través de su abogado apoderado manifestó que: "**ÚNICO:** Se adhiere a las conclusiones depositadas en el expediente, las cuales copiadas textualmente indican lo siguiente: **Primero:** Que este Tribunal Superior Administrativo está apoderado mediante sentencia núm. 697, de fecha 23/12/2015, mediante envío por casación en relación a una declaratoria de incompetencia conforme al expediente núm. 2002-1739, número 030-2018-ETSA-00047, solicitud núm. 030-2018-CA-00022; **Segundo:** Que mediante acto núm. 01637-2018, el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22/02/2018 fue fijada la audiencia pública para el día martes, que contaremos a 20 de marzo de 2018, a fin de conocer la solicitud de justiprecio; **Tercero:** Que la Litis trata de una declaratoria de utilidad pública conforme decreto de expropiación núm. 487 del 12 de enero de 1944, en violación a los artículos 51 y 52 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto:** Que el accionante, compañía Esperilla Land Company, C. por A., es propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional conforme al certificado de título núm. 27772, de fecha 26 de octubre de 1960; **Quinto:** Que conforme con la certificación expedida por la Registradora

[152] Aportada por las partes; también se solicitó el expediente completo al tribunal de reenvío.

de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 06 de marzo de 2013, la compañía Esperilla Land Company, C. por A., es propietaria y única de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts2; **Sexto:** Que mediante el oficio núm. 02953, de fecha 30 de marzo de 2004, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales remite su informe de inspección de la referida parcela; **Séptimo:** Que mediante su notificación de avalúo de fecha 27 de diciembre de 2010, la Dirección General de Catastro Nacional valora los terrenos declarados de utilidad pública en 86,955 metros cuadrados en la suma de RD$1,043,460,000.00, ver informe núm. 180-10; **Octavo:** Que dichos terrenos se encuentran ocupado en su totalidad por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), conforme comprobación contenida en los planos aprobados por la Dirección General de Mensura Catastral; **Noveno:** Que conforme contrato de cuota Litis celebrado entre la compañía Esperilla Land Company, C. por A., y el doctor Bolívar Ledesma Schowe, ésta compensará al doctor Ledesma con un 20% del producto o sea de los valores a que tienen derecho la compañía. Por tales motivos, por sentencia fallar: **Primero:** Acoger la presente demanda en justiprecio a favor de la compañía Esperilla Land Company C. por A., y condenar al Estado dominicano pagar a su favor la suma de RD$1,043,460,000.00, según informe de avalúo número 180-10 de la Dirección General de Catastro Nacional; **Segundo:** Aprobar el contrato de cuota Litis celebrado entre la compañía Esperilla Land Company, C. por A., y el doctor Bolívar Ledesma Schowe; Tercero: Condenar al Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado actuante". (sic)

**Parte demandada:**

La DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través de sus abogados apoderados, argumentó lo que sigue: "Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma y fondo el presente escrito de justificativo de conclusiones, porque va a ser depositado en tiempo hábil y conforme a la ley; de manera incidental, que tengáis a bien declarar inamisible en todas sus partes, la presente demanda en pago de justiprecio, por encontrarse dicha acción prescrita en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el cual indica que las anotaciones, tanto reales como personales prescriben al termino de 20 años, sin embargo la empresa dejo transcurrir 58 años, 4 meses y 7 días; de manera más subsidiaria y en caso de no ser acogida nuestras conclusiones incidentales, que seamos excluidos en virtud de que la ley 423-06 de presupuesto de sector público en el artículo 52 y en el reglamento en su artículo 44, estableciendo la facultad de pagos, dicha condenación, recaerían sobre la Universidad Autónoma de Santo Domingo; en cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes por improcedente,

mal fundado y carente de base legal; que se confirme en todas sus partes la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de la Tercera Sala de los jueces liquidadores, de fecha 15/02/2010; que se nos otorgue un plazo de 5 día para escrito ampliatorio de conclusiones". (sic)

El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO: argumentó y concluyó, como sigue: "Si pudieren observar la glosa procesal del expediente, varias cosas que queremos llamar la atención; estamos hablando de un decreto de expropiación de 1943 núm. 447-1943 y cómo es posible que el accionante inicie la demanda en justiprecio el 02/08/2007; como que llama la atención, que transcurriera tanto tiempo sin que la UASD iniciara la acción; si se observa la documentación en donde le han pedido información a la tesorería y a la contraloría establece a raíz de esos decretos ordenar el pago a la Dirección General de Bienes Nacionales, entonces la Procuraduría en el depósito de pruebas solicita a la contraloría que se notifique, pero la misma establece que los registros son a partir del 2009 y no se podría dar constancia de que si se pagó o no; con esa documentación depositada, ¿es suficiente para un pago de justiprecio? Claro que no, el Tribunal no está debidamente edificado; solicitamos; Nos adherimos a la solicitud de prescripción de Dirección General de Bienes Nacionales; en cuanto al fondo, rechazaren todas sus partes la presente solicitud de justiprecio, por no haber probado el accionante y no haber podido demostrar la administración o el Estado que cumpliera con esa ley, de donde Dirección General de Bienes Nacionales iba a pagar. Y haréis justicia".

**Réplica: (demandante)**

La empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a través de su abogado apoderado manifestó que: "Es sorprendente que abogado que representen al Estado, diga que un título prescribe; excluimos de los honorarios a la universidad, porque somos agradecidos, el justiprecio es una indemnización y no solo es el derecho de propiedad, sino también derecho al goce; no hay prescripción para un registro de títulos; que se rechacen totalmente". (sic)

**Réplica: (demandada)**

La DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través de sus abogados apoderados argumentó lo que sigue: "El decreto que hizo la declaratoria de utilidad pública que ha dado la universidad fue en el 1944; fueron 4 años después y no declararon al tribunal que ellos dividieron la parcela". (sic).

**71.** El aval probatorio es el descrito en la sentencia impugnada, páginas 12 y 13, documentos que conforman el expediente y serán debidamente ponderados y valorados para la decisión que será adoptada.

## XI. Medios de inadmisión

*Prescripción*

**72.** La Dirección General de Bienes Nacionales solicitó declarar inamisible en todas sus partes la presente demanda en pago de justiprecio por prescripción en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el cual indica que tanto las acciones reales como personales prescriben al término de 20 años, sin embargo, la empresa dejo transcurrir 58 años, 4 meses y 7 días para demandar; la Procuraduría General Administrativa se adhirió a este pedimento.

**73.** Hay que señalar que, a pesar de estar apoderado de una casación total, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió responder a todos los pedimentos incidentales.

**74.** En el estado actual de nuestro derecho, la expropiación, si bien inicia mediante un procedimiento administrativo, es ordenada por un juez del Poder Judicial al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 344-43 del 1943, modificada por la Ley núm. 51-07. Esto quiere decir que en la República Dominicana el funcionario que expropia es un Juez, todo a pesar de que dicho procedimiento inicia con una fase administrativa a partir de la declaratoria de utilidad pública de los terrenos de que se trate. De esto se infiere que una acción como la que nos ocupa, tendente a obtener el pago del justo precio a causa de una expropiación, nace y tiene su origen o punto de partida cuando estamos en presencia de una expropiación en términos jurídicos, lo cual puede asegurarse cuando el juez la ha ordenado conforme con el citado texto de ley, debiendo dicho funcionario, a seguidas, fijar el justo precio.

**75.** Por esta razón, antes de ordenarse judicialmente la expropiación no podría decirse que ha transcurrido el plazo de la prescripción de una acción que tiene como objeto único el pago del justo precio que es su consecuencia, razón por la que debe rechazarse el medio de inadmisión analizado.

**76.** Situación diferente sucedería si se pretende la nulidad del decreto de expropiación, cuyo plazo ha de iniciar a partir de la notificación formal del decreto expropiatorio al afectado, en aquellos casos de fácil individualización por aplicación de los principios *in dubio pro homine* y *pro actione*. En este caso, debemos aclarar que las peticiones de La Esperilla Land Company, C. por A., dirigidas a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se limitaron a solicitar el pago del valor justo de la propiedad expropiada.

**77.** No obstante, lo antes indicado constituye la justificación de la imprescriptibilidad dentro de los ámbitos del derecho administrativo como área autónoma del derecho público, debemos resaltar que cuando el inmueble

expropiado sea un inmueble registrado en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los derechos a favor del administrado gozan de la imprescriptibilidad, encontrándose dentro de dichos derechos, el derecho a recibir el pago del justo precio como consecuencia de la expropiación forzosa realizada por el Estado.

Sobre la solicitud de exclusión

**78.** La Dirección General de Bienes Nacionales alega que conforme con lo establecido en el artículo 52 de la Ley núm. 423-06 y 44 de su Reglamento de aplicación, quien debe ordenar el pago es la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por lo que solicitó su exclusión del presente proceso.

**79.** Según el artículo 18 de la Ley núm. 1832-48 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, de fecha 8 de noviembre de 1948, es a la Dirección General de Bienes Nacionales que le corresponde dirigir los procedimientos y representar al Estado cuando este realiza expropiaciones por utilidad pública o interés social, como el presente caso, por lo que se rechaza su pedimento de exclusión.

XII. Sobre el fondo

**80.** El punto central que debe ser dilucidado es la cantidad y ubicación real de los terrenos afectados con la declaratoria de utilidad pública perteneciente a La Esperilla Land Company, C por A., cuyo justo pago se reclama.

**81.** En este caso, la Dirección General de Bienes Nacionales expresó ante el tribunal de reenvío lo siguiente: "El decreto que hizo la declaratoria de utilidad pública que ha dado la Universidad fue en el 1944; fueron 4 años después y no declararon al tribunal que ellos dividieron la parcela". (sic).

**82.** Al respecto, la Procuraduría General Administrativa señala ante estas Salas Reunidas que según el certificado de título núm. 27772, La Esperilla Land Company, C. por A., es la propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, sin embargo, al momento de la expropiación lo era Ángelo Porcella hijo y compartes según consta en la fotocopia del certificado de título; en ese orden, no se ha explicado ni cuestionado qué relación de derecho operó entre Ángelo Porcella hijo y La Esperilla Land Company, C. por A., seis años después de la expropiación de dichos terrenos.

**83.** En su escrito de réplica depositado en fecha 10 de septiembre de 2024, al efecto del trámite de fallo directo, La Esperilla Land Company, C. por A., sostiene sobre el punto discutido lo siguiente: "El Estado nunca objetó ni el certificado de título de la exponente, ni las tasaciones de Catastro, ni los levantamientos de agrimensores presentados en juicio…se limita a "anularnos"

por si acaso. En efecto, como veremos en breve, el Estado se ha pasado años haciéndose preguntas a sí mismo… ¿Cómo justifica LA ESPERILLLA su derecho de propiedad? … ¿De dónde saca los valores Catastro? … ¿Por qué los jueces son tan malos y les hacen caso a los certificados de títulos e informes oficiales no objetados? … y que todo viene del Estado mismo?". (Sic)

## XIII. Pruebas relevantes

**84.** Del cotejo de pruebas relevantes para el punto discutido, se verifica lo siguiente:

a. que mediante la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de abril 1944, emitida por el Congreso Nacional se declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano, para ser destinada al asentamiento de la Ciudad Universitaria los siguientes terrenos:

*a) Un paralelogramo que tiene por linderos, al Norte la prolongación de la calle José Contreras hacia el Oeste, con una extensión de 650 metros, que se cuentan hacia el Oeste a partir del lindero Oeste de la calle Moca en el Reparto Independencia; al Este la calle Moca, en una extensión de 470 metros, comprendida entre las calles José Contreras al Norte y calle Arístides Fiallo Cabral al Sur; ror eSur, la prolongación hacia el Oeste de la calle Arístides Fiallo Cabral en una extensión de 650 metros, contados desde la misma línea de la calle Moca; hacia el Oeste; por el Oeste una línea que cierra el paralelogramo dentro de los linderos antes detallados. Este paralelogramo deberá tener como eje longitudinal Este-Oeste la prolongación del eje de la calle Juan Sánchez Ramírez, en el Reparto Independencia; b) Un paralelogramo situado al Oeste del antes limitado, con las siguientes dimensiones: 180 metros hacia el Oeste y 263 metros de Norte a Sur, teniendo como eje transversal la prolongación del eje longitudinal del anterior paralelogramo; c) Los terrenos comprendidos entre el primer paralelogramo y la Avenida Bolívar por el Norte; d) Del primer paralelogramo se excluyen las dos manzanas del Reparto Independencia Nos. 521 y 522, que forman su esquina sudeste*.

Que, respecto de la propiedad de los indiciados terrenos, la indicada ley describe:

*Art. 2.- Dichos terrenos abarcan las siguientes propiedades: parte de las manzanas Nos. 460, 499, 509, 510 y 520 del Reparto Independencia; parte de la parcela N° 21 del Distrito Catastral N° 2 del Distrito de Santo Domingo, propiedad de la señora Altagracia Martí Vda. Gómez;* ***parte de la parcela N° 10 del Distrito Catastral N° 2, del Distrito de Santo Domingo***

***propiedad de la Esperilla Land Company, C. por A.***[153]*; porción de la parcela N° 45, Distrito Catastral N° 2, Distrito de Santo Domingo, propiedad del señor Andrés Alba; porción de la parcela N° 17, Distrito Catastral N° 2, Distrito de Santo Domingo, propiedad de los señores Cuesta Hermanos*.

b. Para sustentar su derecho de propiedad y reclamar el justo pago de los terrenos expropiados, La Esperilla Land Company, C. por A., presentó el certificado de título núm. 27772 de fecha 26 de octubre de 1950, el cual describe lo siguiente:

*Designación del inmueble: en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de OCTUBRE DE 1950, INSCRITA EN EL REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1950, BAJO EL NO. 129, FOLIO 33 DEL LIBRO DE INSCRIPCIONES NO. 13, QUE APRUEBA LOS TRABAJOS DE REFUNDICION Y SUBDIVISION DE LAS PARCELAS* ***NOS. 10 Y 11 (ANT, 1 Y 2)*** *DEL DISTRITO DATASTRAL No. 2 DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, QUE ORDENA LA CANGELACION DE LOS CERTIFICADOS DE TITULOS NOS. 23922 Y 23923, EXPEDIDOS A FAVOR DE ANGELO PORCELLA HIJO Y COMPARTES CORRESPONDIENTE A DICHAS PARCELAS, Y QUE ORDENA, ADEMAS LA EXPEDICION DE UN NUEVO CERTIFICADO DE TITULO A FAVOR DE "ESPERILLA LAND COMPANY C, POR A", CORRESPONDIENTE A LA PARCELA No. 10. (DIEZ…A) DEL DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PARCELA QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE: OCHO (8) HECTAREAS SESENTA Y NUEVE (69) AREAS, CINCUENTA Y CINCO (55) CENTIAREAS Y ESTA LIMITADA: AL NORTE; PARCELA No. 21-PROV, Y Calle José Contreras; AL Este, Parcela NO 21-PRoV, Y 10-B; Al Sur, Parcelas NOS. 10-B, 45-D, 45-C, Y 89; AL OESTE, PARCELAS NOS, 45-D, 45-C Y 89; SE DECLARA A LA "ESPERILLA LAND COMPANY C. POR A DOMICILIADA EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO INVESTIDA CON EL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESTA PARCELA*.

c. Que consta la copia fotostática de certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 6 de marzo 2003, emitida por la Jurisdicción Inmobiliaria.

*Que la Compañía ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., es propietaria de la parcela No. 10-A, del Distrito catastral No. 2, Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 8 Hectáreas, 69 Áreas, 55 Centiáreas. Amparada por el Certificado de Título No. 27772. Haciéndose constar que el referido inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes. (Libro 116, Folio 249).*

[153] Resaltado nuestro.

d. En fecha 27 de diciembre de 2010, la Dirección General de Catastro Nacional emitió el informe de tasación correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,955.00 $m^2$ con un valor tasado en RD$1,043,460,000.00.

e. Que figura depositada la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016, que certifica lo siguiente:

*El inmueble identificado como Parcela 10-A, del Distrito Catastral No.02, Provincia Distrito Nacional, que tiene una superficie de* ***869.55 metros cuadrados****, es propiedad de ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A. El derecho fue adquirido a ANGELO PORCELLA HIJO Y COMPARTES, El* ***derecho tiene su origen en REFUNDICIÓN Y SUBDIVISIÓN***[154]*, según consta en el documento de fecha 25 de octubre del año 1950, RESOLUCIÓN, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrito el día 26 de octubre del año 1950, a las 12:00:00 p.m., según consta en el asiento original del Certificado de Título 27-772, registrado en el Libro 116, Folio 249, Volumen 0, Hoja 280. El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales*.

f. Por igual, figura la certificación de estado jurídico del inmueble del Registro de Títulos, de fecha 18 de abril de 2018, que certifica:

*Que sobre una porción de terreno con una superficie de 86,955.00 metros cuadrados, dentro el inmueble: parcela 10-A, DC 02, ubicado en DISTRITO NACIONAL, se encuentra registrado: DERECHO DE PROPIEDAD a favor de ESPERILLA LAUD COMPANY, C. POR A.* ***Teniendo su origen en REFUNDICION Y SUBDIVISION, según consta en el documento de fecha 25 de octubre de 1950, RESOLUCION dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, inscrito el 26 de octubre de 1950***[155]*. Asentado en el libro 116, folio 249, hoja 280. El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.*

XIV. Deliberación de caso

**85.** Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas al proceso, este plenario retiene los hechos siguientes: que mediante la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de abril 1944 emitida por el Congreso Nacional se declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano de varias parcelas del Distrito Catastral No. 2 del Distrito de Santo

154 Resaltado nuestro.
155 Resaltado nuestro.

Domingo, pertenecientes a diferentes propietarios, entre ellas, parte de la parcela núm. 10 propiedad de la Esperilla Land Company, C. por A. para ser destinada al asentamiento de la Ciudad Universitaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

**86.** El artículo 51 de la Constitución dominicana prescribe que: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencias de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...".

**87.** En la disposición citada el derecho fundamental a la propiedad tiene entre sus límites la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de legalidad, en los casos en que un bien inmueble se necesite para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, quedando sujeta la validez de la referida actuación expropiatoria al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser convenida entre las partes, o en la imposibilidad de consenso mutuo en cuanto al monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

**88.** En ese sentido, la expropiación ha sido definida como *una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización*[156], constituyendo *un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración*[157]; siendo reconocido el hecho de que para que *una persona pueda ser privada de su propiedad de*

[156] Corte Suprema de Venezuela, sentencia de fecha 24 de febrero 1965, Gaceta Oficial núm. 27676 de 24-2-65.

[157] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0261/14 de fecha 5 de noviembre 2014.

*manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa*[158].

**89.** La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como *una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime*[159]; el ejercicio de dicha facultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de utilidad pública, de manera que *se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados*[160].

**90.** Cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integridad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello por lo que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

**91.** Acerca de las expropiaciones, la Ley núm. 344-43 en su artículo 2 dispone: *En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente...*

**92.** De la interpretación del artículo citado se desprende que en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, tanto el Estado dominicano como las partes perjudicadas pueden dirigir una instancia al juez competente solicitando la expropiación de la propiedad y la fijación del precio.

---

158 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre 2013.

159 Tribunal Supremo Español (TS), Sala de lo Contencioso, de fecha 18 de mayo 2011. Rec. 1105/2007.

160 Consejo de Estado Frances, CE, 4 de marzo de1964, Dame Vve Borderie, Rec. 157; AJ 1964.624.

**93.** La determinación del citado valor puede ser mediante convenio entre las partes o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo, en el monto fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa, todo esto debido a que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

**94.** Es preciso indicar que, *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que, en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación*[161]*;* esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, sin embargo, lo antes manifestado solo tiene lugar cuando el reclamante en justicia demuestra la correcta afectación de su derecho de propiedad.

**95.** En una demanda de justiprecio es fundamental probar varios elementos para asegurar que el tribunal determine correctamente la compensación que corresponde por el bien expropiado. En primer lugar, la propiedad del bien objeto de la expropiación. En segundo lugar, es necesario probar la cantidad y características del bien expropiado: cantidad de metros cuadrados o la porción del terreno que ha sido expropiada, así como sus características físicas (superficie exacta, calidad del bien, tipo de suelo, ya sea urbano o rústico, edificaciones, cultivos u otros elementos que influyan en su valor). También es importante acreditar el destino o uso del bien (agrícola, comercial, residencial, etc.) ya que estos factores influyen en la valoración. También es esencial presentar la fecha del decreto de expropiación, mediante el decreto o la resolución administrativa que lo ordena. Finalmente, en algunos casos, también puede ser necesario probar los perjuicios adicionales derivados de la expropiación, como la pérdida de ingresos, los costes de reubicación o la desvalorización de la parte restante del bien, si solo se expropia parcialmente.

**96.** En el caso que ocupa nuestra atención, el reclamo de la demandante La Esperilla Land Company, C. por A., consiste en el pago del justo precio de su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, a raíz de la expropiación realizada por el Estado dominicano.  No obstante, del análisis de los hechos expuestos y la descripción de los medios probatorios se desprende un impase respecto de la cantidad y ubicación de los terrenos afectados con la declaratoria de

[161] BREWER-CARÍAS, A. R. (2013). Tratado de Derecho Administrativo Tomo V. Pág. 434.

utilidad pública cuyo justo pago se reclama, lo que podría afectar la solución del presente caso.

**97.** Al valorar en su justa dimensión los elementos probatorios que sustentan la reclamación del derecho argüido, se comprueba lo siguiente: que la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de abril 1944 que declaró de utilidad pública los terrenos es discusión no especifica el metraje exacto expropiado a la demandante, solo refiere a una "parte" de la parcela núm. 10; que el certificado de título sobre el cual la parte demandante sostiene la cantidad de metros fue emitido 6 años después de haberse dispuesto la expropiación, en fecha 26 de octubre de 1950; que el citado documento da constancia de que se emite a raíz de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1950, que aprobó los trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas **núm. 10 y 11 (ant. 1 y 2)** del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito de Santo Domingo, que ordenó la cancelación de los certificados de títulos núms. 23922 y 23923, expedidos a favor de Ángelo Porcella hijo y compartes correspondiente a dichas parcelas, y ordenó, la expedición de un nuevo certificado de título a favor de "Esperilla Land Company, C. por A.", correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, una parcela diferente a la expropiada, a saber, la 10.

**98.** En ese mismo contexto, la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2016, y la certificación de estado jurídico del inmueble del Registro de Títulos, de fecha 18 de abril de 2018, certifican que el inmueble identificado como parcela 10-A, del Distrito Catastral No.02, Provincia Distrito Nacional, propiedad de la Esperilla Land Company, C. Por A. fue adquirido de Angelo Porcella hijo y Compartes y tiene su origen en refundición y subdivisión.

**99.** Hay que puntualizar que la resolución núm. 789-2022, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales dispone: "Artículo 155. Refundición. Se denomina refundición al acto de levantamiento parcelario **que tiene por fin la creación de una nueva parcela**[162] por integración de dos o más parcelas registradas. Para que proceda, las parcelas a refundir deben ser colindantes entre sí". Mientras que el artículo 154 establece: "Subdivisión. Se denomina subdivisión al acto de levantamiento parcelario **por el cual se crean nuevas parcelas**[163] por división de una parcela registrada".

**100.** Se verifica que el cuestionamiento acerca del título de propiedad presentado ha sido un punto recurrente en la litis desde la primera casación, la Dirección General de Bienes Nacionales argumentaba que la Compañía

162 Resaltado nuestro.
163 Resaltado nuestro.

Esperilla Land Company realizó trabajos de refundición y deslinde con posterioridad a la ley que declaró de utilidad pública el inmueble objeto de la Litis.

**101.** Un análisis armonioso de las pruebas aportadas permite retener que existe incertidumbre sobre el metraje exacto que le fue expropiado a la Esperilla Land Company, C. Por A.; máxime porque el documento que se presenta como acreditación de su propiedad es producto de una refundición entre dos parcelas, la 10, de la cual, una parte fue expropiada y la 11, que no fue afectada, las cuales fueron refundidas, dando lugar a una nueva parcela, la 10-A, sobre la cual pretende que se le pague el justo precio. Es decir, de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces no es posible determinar qué cantidad exacta de la parcela 10 fuera expropiada a la demandante.

**102.** En adición a lo anterior, en el expediente no se contemplan elementos probatorios que demuestren el metraje original de la parcela 10 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional que originalmente fue expropiada a la Esperilla Land Company, C. Por A., en el año 1944 y sobre el cual es que debe pagarse el justo precio.

**103.** En el justiprecio deben incluirse los bienes o derechos afectados por la expropiación, por ello resulta fundamental verificar que exista una relación concreta e individualizada que describa, en todos sus aspectos materiales y jurídicos, dichos bienes o derechos. La determinación en cada caso concreto de ese equivalente dinerario encierra dificultades, pues, aunque es de elemental sentido jurídico que al expropiado hay que compensarle con una cantidad justa que no suponga menoscabo, tampoco debe significar enriquecimiento patrimonial en relación con el bien de que se le priva.

**104.** En ese tenor, el artículo 1315 del Código Civil, norma supletoria en esta materia, dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria; que conforme se verifica, la demandante se ha limitado a exigir el pago de justiprecio sobre documentos que no acreditan fehacientemente la cantidad de terreno declarada de utilidad pública en la especie.

**105.** En un proceso de expropiación, el título de propiedad y la fecha de la ley de expropiación son elementos fundamentales, ya que permiten

establecer con claridad el metraje involucrado. Cuando el título presentado es posterior a la ley, pueden surgir dudas sobre la delimitación del terreno, especialmente si este describe una parcela completamente nueva producto de la refundición y subdivisión de otras dos, lo que dificulta identificar con precisión el área expropiada. En el caso particular, la incertidumbre emanada del título de propiedad presentado reside principalmente en la cantidad de terreno expropiado, elemento esencial para calcular el valor de la indemnización, ya que si bien la Administración debe restituir al propietario el mismo bien o derecho del que se le priva, la indemnización debe ser justa y debe comprender el valor objetivo del bien; sin embargo, si no es posible determinar con exactitud la cantidad de terreno expropiado, no están dadas las condiciones para que el tribunal acoja la demanda y ordene el pago.

**106.** El justo precio que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación es un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente el verdadero y justo valor.

**107.** Una demanda en pago del justo precio prospera únicamente si el demandante demuestra, con un grado razonable de certeza, la cantidad de terreno que le fue declarada de utilidad pública. En el presente caso, el demandante original contó con todos los medios probatorios que la ley le otorga para ello, pero no logró presentar las pruebas necesarias. Esto, por sí solo, determina el rechazo de su demanda, ya que esta jurisdicción no puede proceder a la cuantificación del justo precio sin dichas pruebas. Esta conclusión se refuerza en este caso, donde estas Salas Reunidas, obligadas a dictar un fallo directo, deben decidir exclusivamente en función de las pruebas presentadas y debatidas ante los jueces del fondo

**108.** Finalmente, la parte demandante, la Esperilla Land Company, C. por A., no ha presentado pruebas que acrediten de manera precisa la cantidad y ubicación de los terrenos expropiados, ya que el título presentado para justificar su propiedad no existía al momento de la declaratoria de utilidad pública y corresponde a una parcela distinta. En este contexto, estas Salas Reunidas, al constatar la ausencia de elementos probatorios esenciales sobre el metraje y ubicación del terreno afectado, proceden a dictar fallo directo, disponiendo el rechazo de la demanda.

XV. Solicitud de homologación del contrato de cuota litis

**109.** La parte demandante pretende la homologación del contrato cuota litis suscrito entre la sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A. y el doctor Bolívar Ledesma Schowe.

**110.** Es menester indicar que el contrato de cuota litis es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien a su vez se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante y el abogado es el mandatario.

**111.** En ese tenor, como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio. Que la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo a la naturaleza propia del acto del que dimana la controversia.

**112.** En ese orden de ideas, los artículos 3 y 7 letra f de la Ley núm. 1494 de 1947 establece que: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales"; "No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado".

**113.** Que la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494-47 de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

**114.** Que la atribución en esta materia está condicionada al ejercicio de la administración pública sea por hecho o por acto, lo cual no sucede con el contrato cuya efectividad se persigue, de tal manera dicho pedimento escapa de la esfera de lo contencioso administrativo, puesto que se trata de una convención entre particulares cuyas controversias debería conocer el Tribunal de Derecho Común correspondiente, por la que se rechazan estas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la sentencia a intervenir.

## XVI. Costas

**115.** En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como tribunal de reenvío, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 344-43 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes; Resolución núm. 789-2022 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales; Ley núm. 1494-47 de 1947, después de haber deliberado,

FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN SIN ENVÍO por la prohibición contenida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00031 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y DICTAN SENTENCIA DIRECTAMENTE sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLARAN buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por la sociedad comercial La Esperilla Land Company, C. por A., contra el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia; sin embargo, la RECHAZAN en cuanto al fondo por falta de pruebas.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00138

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Alberto Emilio (a) Kuki. |
| **Abogadas:** | Alba Rocha y Luisa Testamark de la Cruz. |
| **Recurridos:** | Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano. |
| **Abogado:** | Justo Carela Carela. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0054754-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 52, sector Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019,cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Emilio, contra la sentencia penal núm. 208/2018, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró al imputado Luis Alberto Emilio, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos como reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su hecho criminoso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00165 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, y fijó audiencia para el 8 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 13 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensoras públicas en representación de la parte recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki: Único: "Que se declare con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho y tenga a bien esta honorable sala dictar sentencia propia y acoja cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación*.*

1.4.2. Lcdo. Justo Carela Carela, en representación de la parte recurrida Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano: ☐Primero: Que tenga a bien aceptar el escrito de contestación al recurso de casación que fue interpuesto por el hoy recurrente; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida☐.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República: ☐**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, y haréis justicia☐.

1.4.4. Mediante instancia de fecha 5 del mes de noviembre de 2019, los Dres. Santiago Espinosa de la Cruz, Manuel Elías Mota y el Lcdo. Justo Carela Carela, actuando en nombre y representación de los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano (recurridos), depositaron ante la secretaria de la Corte *a qua,* un escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alberto Emilio, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente***:*** **"Primero:** Aceptar el presente escrito de contestación al recurso de casación. **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. Falta de base legal. La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la Ley cometidas por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido*

*en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el tribunal aqua ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

**En cuanto al Primer Medio.** *Como puede notarse en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Desde este punto de vista la responsabilidad de la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida era realizar una valoración armónica de las pruebas para ver si ciertamente se configuraba lo que alegaba la defensa del procesado y no simplemente asumir que lo dispuestos por los jueces del tribunal de primera instancia era correcto. Extrañamente ambos tribunales, la Corte y el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizaron los testimonios para darle un valor probatorio de mayor alcance al que tenían sin ponderar las incongruencias principalmente en cuanto a las circunstancias previas al hecho que se imputa a nuestro representado. Al desnaturalizar estas prueba la Corte de Apelación, al igual que el Tribunal de primera instancias, produce una sentencia carente de fundamentación y de base legal toda vez que es un hecho probado mediante los testimonios presentados por el órgano acusador que nuestro representado se encontraba bebiendo, y por lo tanto intoxicado por ser un bebedor habitual máxime en una época en que las personas suelen consumir más alcohol de lo normal, razón por la cual no existió premeditación o acechanza en lo ocurrido. En sentido estricto, considerando la falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a encontrarse embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuantes y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates. Por otro lado, reconoce la Corte que el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. (Ver sentencia recurrida, numerales 19, 22 y 23, página 13). La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en*

*algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión. Estando, así las cosas, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana.* **En cuanto al Segundo Medio.** *En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículos 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad.* (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Resulta que el Tribunal A-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer las razones por las cuales consideró que se trataba en la especie de un homicidio cometido con premeditación, es decir, de un asesinato. Esta Corte nada tiene que reprochar la sentencia recurrida en el aspecto arriba señalado, pues si el imputado estaba incómodo, la víctima trataba de calmarlo, y hasta le decía a su hija, la testigo arriba mencionada, que lo calmara, y luego dicho imputado aprovecha que el hijo de esta saliera de la casa para apenas unos momentos después, quitarle la vida a su pareja consensual, es decir, a la hoy occisa, es evidente entonces que este premeditó el hecho y esperó el momento más adecuado de acuerdo a sus perversos propósitos, para consumarlo, a todo lo cual se agrega que este había tomado

un machete, el cual le entregó a la hija de la víctima ante un pedimento suyo, quien lo colocó encima de la cama, pero luego este lo tomó de nuevo para materializar el hecho, lo que implica que ya tenía el designio de realizar tal agresión, pues de lo contrario no se explica el porqué de tomar el machete en aquel primer momento.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente se trata de una *sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Critica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir.*

4.2. En el primer medio propuesto el recurrente, como se ha visto, alega que *en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Durante esa fase se demostró que esos testimonios no eran totalmente coherentes entre ellos y que existían contradicciones que podrían crear una duda razonable sobre la existencia de la llamada premeditación por parte del imputado.*

4.3. Para examinar el vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, en las cuales pudo comprobar que los testimonios ofrecidos por los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, quienes le establecieron al tribunal de juicio, la forma de cómo ocurrieron los hechos, donde el imputado le quitó la vida a su concubina [madre de los testigos], la señora Dionisia Herrera Laureano, y que de cuyas declaraciones quedó claramente probado el designio formado por el imputado antes de accionar contra la vida de su concubina, la hoy occisa Dionisia Herrera Laureano, quienes manifestaron: "la primera Lucy Albertina Ramos Laureano, declaró que su mamá la había llamado para que le dijera al imputado que se estuviera tranquilo y que este (el imputado) cogió para la habitación y salió con un machete en la mano, que ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama pero que momentos después él lo cogió de nuevo, mientras que el segundo, es decir, Domingo Ramos Laureano, manifestó, entre otras cosas, que estuvo en su casa en todo momento, que el imputado estaba como con quisquilla, su mamá le

decía a su hermana que le dijera que se estuviera tranquilo, que cuando estaban listo para dormir él decidió salir y se movió como dos cuadras, que ‘’eso fue como cinco (5) minutos para que el imputado hiciera lo que hizo”; no pudiendo comprobar esta alzada la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, quedando claramente probada la premeditación en el caso, donde el imputado esperó que todos salieran de la casa, luego de la cena y que la hija de la occisa, quien vivía en la misma residencia [testigo a cargo], se fuera a su habitación, para iniciar a meditar sobre su voluntad de cometer su acto delictivo, del cual pudo haber desistido al momento en que, según las declaraciones de la testigo Lucy Ramos Laureano, *ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama,* y no lo hizo, sino que continuó con su premeditada acción, que consistió en su voluntad de querer quitarle la vida a su pareja.

4.4. El artículo 297 del Código Penal Dominicano, al definir la premeditación establece que ella “consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.”

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a que no hubo premeditación en el caso, ya que, según se observa de las declaraciones de los testigos a cargo, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, se pudo retener de esas declaraciones, que en la especie se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua.*

4.6. De lo anteriormente transcrito se advierte que, el tribunal *a quo* estableció con claridad la concurrencia de la circunstancia que agrava el homicidio, en el caso, la premeditación, al desprenderse de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano, que el imputado recurrente esperó encontrarse a solas con la hoy occisa para cometer su acción, procediendo a buscar un machete que luego le fue quitado por la testigo, cuando esta fue hasta donde se encontraba con su madre, momento en el cual pudo aprovechar para desistir de su reflexionada acción y no lo hizo.

4.7. De la sentencia impugnada se revela que los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de

pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Luis Alberto Emilio en el crimen de asesinato.

4.8. En el segundo punto del primer medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente, que supuestamente: *Hubo falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a que se encontraba embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Publico durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuante y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates.*

4.9. En cuanto al vicio denunciando, la Corte *a qua* reflexionó de manera motivada en el tenor siguiente:

El alegato central de la defensa del imputado lo es el supuesto estado de inimputabilidad en que este se encontraba al momento de cometer los hechos, debido a su estado de embriaguez o intoxicación penal de alcohol. Si bien es cierto todo lo que alega la parte recurrente respecto de los efectos que produce el alcohol en el organismo, y si bien además es cierto que la embriaguez cuando es plena y habitual puede constituir una causa de inimputabilidad transitoria, no menos cierto es que no basta con que esta circunstancia sea alegada en el juicio, sino que la misma debe ser probada, y en la especie tal embriaguez o intoxicación plena no resulta de los medios de prueba valorados por el tribunal, y la defensa tampoco aportó prueba alguna para probar esa posible eximente de responsabilidad penal. Hablando de inimputabilidad, lo fundamental para que esta pueda ser apreciada en un caso determinado, no es que la persona padezca de alguna enfermedad o condición mental, pues aún en este caso esta puede ser excepcionalmente capaz, como por ejemplo, cuando está debidamente medicada o cuando tiene un periodo de lucidez; o que haya ingerido alguna sustancia capaz de producir algún nivel de alteración síquica, pues es posible que aun después de ello conserve el pleno dominio de sus actos, sino que lo fundamental será, a la hora de determinar si este debe o no responder por sus hechos, determinar si dicha persona estaba o no al momento de cometer la acción delictuosa, en capacidad de comprender lo injusto de su hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Lo que queremos resaltar aquí es el hecho de que no basta con que una persona haya ingerido alcohol o cualquier otra sustancia que generalmente pudieran alterar su percepción psíquica, sino que

se debe comprobar que tal alteración se ha producido efectivamente, y que en consecuencia, producto de los efectos causados por dicha sustancia, no estaba en condiciones de ser motivado por la norma de conducta porque en tales condiciones esta no le era asequible, que es lo que en definitiva lo hace inimputable, todo lo cual debe probarse ya sea mediante la correspondiente experticia médica, o resultar de las circunstancias que rodean el caso. Si bien el testigo Domingo Ramos Laureano admitió que ellos, incluyendo al imputado, habían tomado, afirma que no estaban borrachos, lo que implica necesariamente que no apreció signos de embriaguez en dicho imputado, mientras que la testigo Lucy Albertina Ramos Laureano afirma que éste acostumbraba a tomar pero que no recuerda que tanto y qué se bebió, por lo que de su testimonio no prueba el supuesto estado de embriaguez del recurrente. En definitiva, en la especie no existe evidencia alguna de que el imputado no estuviera, al momento de darle muerte a su pareja consensual, en condiciones de comprender lo injusto o antisocial de su acto, o en capacidad de conducirse conforme a esa comprensión, es decir, que no tuviera pleno dominio y conciencia de sus acciones. La parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida que los jueces que emitieron la sentencia recurrida no dieron respuestas a sus alegatos de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual; sin embargo, al analizar dicha sentencia se comprueba que en el párrafo 10, página 13 de dicha sentencia, los juzgadores establecen lo siguiente: "(...) y aún más, estaba (el imputado) en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho, y no se motivaron ante la exigencia de reprochabilidad jurídico penal para dirigir su acto hacia un fin diferente...", (Sic) de donde resulta, que el Tribunal A-quo dio respuestas de manera implícita al referido alegato de inimputabilidad por intoxicación plena de alcohol.

4.10. De lo establecido por la Corte, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionado con la pena que la ley establece; lo cual no ocurre en la especie, en tanto que, la Corte al analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de examinar la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, determinó que la misma es proporcional al hecho probado y está amparada en el texto que sanciona ese tipo penal.

4.11. El artículo 65 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: "Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave".

4.12. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado *se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual,* sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano, en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

4.13. Es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1-fáctico,2-jurídico y3-probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, *se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena*; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina, por improcedente e infundado.

4.14. Otra de las quejas enarbolada por el recurrente consiste en la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto a que *el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, la Corte en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana.*

4.15. Efectivamente la Corte*a qua,* haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, luego de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por ante esa jurisdicción, procedió a dictar propia decisión sobre el aspecto que le

fue invocado en el recurso de apelación; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo actuó conforme a la norma, por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.16. En el segundo medio del recurso de casación el recurrente alega que, *existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable.*

4.17. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".[164] En el caso, precisamente lo que ocurrió fue que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, al no advertir las violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.18. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en el caso, la referida sentencia está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua;* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes

[164] La Presunción de Inocencia. M.ángel M. Pardo. Pág. 41

la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Alberto Emilio, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00442

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y Consultech, SRL. |
| **Abogados:** | José Paredes Marmolejos, Moisés Almonte y Pedro Castro. |
| **Recurrida:** | Ana Estela Pérez Figueroa. |
| **Abogados:** | Gregorio Báez, Augusto de la Rocha, Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Brainer Féliz Ramírez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125631-1, domiciliado y residente en la calle Condado núm. 12, El Portal, Distrito Nacional; y la razón social Consultech, S. R. L., imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00153,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado en fecha veintisiete (27) de junio de 2019, en interés de la parte imputada, razón social Consultech, representada por su principal ejecutivo, ciudadano Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, asistido por el abogado concurrente, Lcdo. Francisco Álvarez Martínez, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00077, del nueve (9) de mayo de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, a fin de reconocer los abonos hechos en pago del cheque objeto de la causa penal incursa, derivado del acuerdo transaccional pactado entre las partes, ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil (RD$350,000.00) pesos, ordenando, en consecuencia, la devolución de la cuantía restante, traducida en doscientos diez mil pesos (RD$210,000.00) pesos, cuya entrega ha de efectuarse en provecho de la señora Ana Estela Pérez Figueroa.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte imputada, razón social Consultech, representada por su principal ejecutivo, ciudadano Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a los fines de ley correspondientes.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00077, en fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, que tipifica la emisión de cheques sin fondos, y lo condenó a cumplir un año de prisión, suspendida de forma condicional, más al pago de una multa ascendente a quinientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$560,000.00), mientras que en el aspecto civil lo condenó junto a la entidad comercial Consultech, S. R. L., a pagar la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$560,000.00), por concepto de restitución del cheque, más doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) por concepto de indemnización, en favor de Ana Estela Pérez Figueroa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00513, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible

en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 26 de mayo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, vista que no llegó a realizarse en virtud del decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del COVID-19.

1.4. El 9 de febrero de 2021, mediante el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00033**,** el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de la audiencia pública virtual para el 9 de marzo de 2021, fecha en la cual fue suspendida por razones atendibles; la próxima audiencia fue fijada para el día 6 de abril de 2021, produciéndose una nueva suspensión hasta el 20 de abril del mismo año, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Paredes Marmolejos, conjuntamente al Dr. Moisés Almonte, por sí y por el Lcdo. Pedro Castro, quienes representan a la parte recurrente, Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y Consultech, SRL, expresar: *Primero: Declarar admisible en cuanto al fondo el presente recurso de casación y, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictaminar fallo directo en torno al caso que nos ocupa, revocando el numeral tercero del dispositivo de la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00153, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre de 2019, dictando sentencia absolutoria a favor del señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández y la entidad comercial Consultech, S.R.L., por carecer el caso que nos ocupa de aspecto delictual alguno; Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. Gregorio Báez, por sí y por los Lcdos. Augusto de la Rocha, Jesús Enmanuel Hernández Ortiz y Brainer Féliz Ramírez, quienes representan a la parte recurrida, Ana Estela Pérez Figueroa, expresar: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: dejamos al criterio de este honorable tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie se trata de un*

*hecho punible solo proseguible por acción privada, conforme lo ha dispuesto el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio:*** *la sentencia es contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*Como ha sido expuesto de manera previa, el vicio de la sentencia hoy atacada de manera parcial radica en el hecho de que el Tribunal a quo no evaluó ni mucho menos se refirió a esto en su sentencia, el pedimento de los exponentes en cuanto al reconocimiento que producto del acuerdo arribado entre las partes y de los abonos pagados y reconocidos por la propia Corte de Apelación, la parte penal del caso que nos ocupa se extinguió, convirtiéndolo en un asunto meramente civil. Como puede establecerse, el Tribunal a quo, no obstante reconocer los pagos realizados por los exponentes, retuvo el elemento penal de dicho proceso, criterio que es contrario a la jurisprudencia emanada por esta propia Suprema Corte de Justicia, quien en casos como el de la especie ha dictaminado lo siguiente: "Si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo para realizar pagos parciales de su monto, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo, ya que aunque no se haya realizado un pago total de la deuda el asunto debe ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes en virtud del acuerdo de pago". Cónsono ha dicho criterio, esta vez en cuanto a los abonos realizados en virtud de una deuda nacida de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, nuestra Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio: "Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, ciertamente cuando el deudor que ha emitido el cheque hace abonos a este y es aceptado por el tenedor se opera un cambio en la naturaleza de esas relaciones, despojándolo de su aspecto delictual para convertirse en una obligación puramente civil" Los criterios citados en los párrafos anteriores son aplicables como anillo al dedo al caso que nos ocupa, toda vez que en*

*la especie; 1) Fue suscrito un acuerdo de pago que incluso fue reconocido por el Tribunal a quo; y 2) Fueron realizados diversos pagos por concepto de abono a la deuda nacida del cheque emitido por el señor Rafael Bayardo Esmelin Hernández* [sic].

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como resultado de haber analizado la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00077, de fecha nueve (9) de mayo de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo comprobarse en sede de la Corte que el hecho punible invocado en la ocasión, puesto a cargo del ciudadano Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez, fue determinado fehacientemente ante la jurisdicción de mérito, a través del cheque 001882 de Banreservas, girado en beneficio de la señora Ana Estela Pérez Figueroa, por la razón social Consultech, cuyo valor económico sumó quinientos sesenta y dos mil (RD$562,000.00) pesos, ilícito penal avalado además por los respectivos actos curiales 5/2018 y 10/2018, instrumentados los días 19 y 26 de febrero de 2018, en busca de dejar cumplidos el protesto y la verificación de fondos, factores atributivos de responsabilidad penal en esta materia, por cuanto queda en evidencia la acción típica, antijurídica y la intención dolosa del agente infractor, pero debido a la inobservancia suscitada en primer grado, en tanto la Jueza del Ttribunal a quo omitió reconocer los abonos realizados en pago del importe del consabido cheque, ascendente a la cifra numérica de trescientos cincuenta mil (RD$350,000) pesos, según consta en cuatro cheques depositados en el expediente incurso, entonces hay cabida para declarar con lugar el recurso entablado en la especie juzgada, a fin de operar la deducción de semejante monto monetario.

**4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Con relación al planteamiento expuesto por la parte recurrente, relacionado con la contradicción de la sentencia impugnada con fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* revela que el indicado tribunal, en el caso concreto, ha realizado una correcta aplicación tanto de la ley como de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación sobre el aspecto juzgado; al reconocerle los pagos realizados por la parte imputada por concepto de abono del cheque, manteniendo las condenaciones que en el aspecto penal

fueron pronunciadas, debido a la naturaleza coercitiva del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

4.2. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en su memorial de agravios esta Sala mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por ella mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida; lo propio acontece con el criterio reciente plasmado en sentencia núm. 337 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual esta Sala juzgó en el sentido de que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme se establece en la norma procesal penal; característica esta que no se configura en el caso concreto; de ahí que esta Alzada no tenga nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado; por todo lo cual procede rechazar el presente medio y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

**5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

6. Dispositivo.

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bayardo Esmelin Hernández Pérez y la razón social Consultech, SRL, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00248

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jaime Ramsés Cruz Calderón. |
| **Abogados:** | Roberto Quiroz y Ana Mercedes Acosta. |
| **Recurrido:** | Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz. |
| **Abogados:** | Emelson Nolasco y Domingo de la Cruz Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramsés Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637036-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Albizu Campus núm. 16, del sector El Millón II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Roberto Quiroz por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Jaime Ramsés Cruz Calderón, en sus conclusiones.

Oído el Lcdo. Emelson Nolasco por sí y el Lcdo. Domingo de la Cruz Martínez, en representación de Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jaime Ramsés Cruz Calderón, a través de su abogada apoderada, Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2020.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00969, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de julio de 2015, el señor Ricardo de Jesús Núñez presentó acusación de acción privada y constitución en actor civil en contra del señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, por supuesta violación la Ley núm. 2859,

sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00143, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara culpable al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Ricardo De Jesús Núñez De La Hoz, en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de reclusión suspendiendo la pena de reclusión totalmente, sujeta a la siguiente regla: prestar servicio en una entidad sin fines de lucro, que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena en privación de libertad. **SEGUNDO**: Acoge parcialmente la acción civil, en consecuencia, condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, al pago en beneficio de Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz de las siguientes sumas: a) cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como restitución del valor del cheque No. 0043, de fecha 30/06/2014, por valor de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) girado en contra del Banco Popular, y b) quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados. **TERCERO**: Condena a Jaime Ramsés Cruz Calderón al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional* (sic).

c) No conforme con esta decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 501- 2018-SSEN-00100, el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: La Corte declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, a través de su representante legal, Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 047-2017 SSEN-00143, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón al pago de las costas del proceso; en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 398 en combinación con las*

*disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO****: Ordena a la Secretaria de esta Sala notificar una copia de la presente resolución al Ministerio Público, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional encargado de la investigación a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y anexar una copia al expediente principal* (sic).

d) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por el imputado, a propósito de lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 200, el 20 de marzo de 2019, declaró con lugar el referido recurso de casación, y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

e) Del envío ordenado resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205 el 12 de diciembre de 2019, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO****: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, la Licda. Ana Mercedes Acosta, Defensora Pública, en contra de la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00143, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Declara de oficio el pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido el señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, por Defensor Público.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda*

*Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* (sic).

2. El imputado recurrente Jaime Ramsés Cruz Calderón propone el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada. Norma jurídica 426.3 del Código Procesal Penal (normas violadas y/o inobservadas arts. 14, 18, 19, 21, 24, 26, 172, 333, 338, 339, 393, 40 y 69 Constitución de la Rep. Dom., 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).*

3. En el desarrollo del medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometieron los mismos vicios que atacamos en la sentencia del primer grado y esto se puede verificar en la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00205, d/f, 25/11/2019 con lectura integra d/f. 12/12/2019. En sus págs. 6 hasta 10. Establecemos esto ya que los jueces arguyen en la pág. 8, numeral 10 que nos señala la misma ley 2859 de cheques, en su art 52 que el tenedor del cheque tiene seis meses (6) para ejercer una acción civil en cobro contra el librador, luego de efectuado el protesto de dicho plazo, se retoma la prescripción de los tres (3) años para la acción penal de la emisión de cheques sin fondos. Se puede verificar que no se cumplió con el plazo de los seis meses (6) para protestar el cheque por lo que no se puede retomar el plazo de la prescripción de tres años (3). Para la acción penal como lo establecen los jueces de alzada y que no se cumplió con los plazos establecidos por la ley 2859 en su art. 52. ya que transcurrieron diez meses (10) y veintinueve días después de la emisión del cheque núm. 0043 d/f 30/6/2014, se realizó el protesto del mismo en fecha 4/8/2014, pero se ejerció la acción penal el 2/7/2015. Es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses y 29 días y que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de mí asistido, ya había transcurrió un año y dos días pudiéndose verificar que existe una violación al art. 52 de la ley 2859 sobre cheques. Que ese tribunal de alzada entiende no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivo planteados por el recurrente en su recurso ya que los expuestos se bastan por sí solos por lo que procedieron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia incurrieron en la falta de estatuir ya que estos están en el deber de responder todos los medios planteados sin excluir ninguno sin previo análisis y respuesta al mismo. (Ver Pág. 10 numeral 22. Sentencia recurrida). No respondieron el

tercer medio del recurso de apelación de la sentencia del primer grado la cual carece de motivación.

4. De forma explícita el recurrente arguye que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada al cometer el mismo error del tribunal de primer grado, pues le fue solicitada la prescripción del proceso en razón de que se realizó el protesto en fecha 4/8/2014, pero se ejerció la acción penal el 2/7/2015, es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses y 29 días, y desde la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra del imputado había transcurrió un año y dos días, y la Corte rechazó este pedimento interpretando de forma errada la aplicación del artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, pues al no cumplir con el plazo de los seis meses (6) para protestar el cheque no se puede retomar el plazo de la prescripción de tres años (3) para la acción penal.

5. Para la verificación de la queja planteada por el recurrente, se hace necesario establecer que los jueces de la Corte *a qua*, al momento de contestar lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, instituyeron lo siguiente:

Que el primer punto argüido por el recurrente en su recurso, consiste en síntesis, que existe la prescripción del proceso, toda vez que desde la fecha del protesto 4/08/2014, siendo ejercida la acción penal el 2/7/2015. Que para el recurrente desde la fecha del protesto habría transcurrido 10 meses y 29 días y que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de su asistido, ya había transcurrido un año y dos días, pudiéndose verificar que existe una violación al artículo 52 de la ley 2859 sobre cheques, advierte esta Sala de la Corte, que el recurrente a mal interpretado la ley en cuanto a los plazos de la prescripción, la cual es de seis (6) meses establecida en dicha ley, y contada desde la expiración del plazo de la presentación del cheque, siendo este aplicable a las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los otros obligados, es decir, a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y no a la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública puede intentar la víctima del delito para reclamar en daños y perjuicios. En ese sentido, después del análisis de la glosa, esta Sala de la Corte, ha podido observar que el cheque Núm. 0043, fe de fecha 30/06/2014, por un valor de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), girado contra el Banco Popular, donde dicho banco informó que este tenía fondos insuficientes para el pago, por lo que se procede al Acto Núm. 729/2014, de fecha 04/08/2014, de protesto de cheque, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace contar que este se dirigió al banco y conversó con un empleado de dicho banco, quien le manifestó que el cheque no tenía fondos, trasladándose el ministerial al domicilio del señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, notificándole en su persona de lo sucedido y este tomar conocimiento, y ya en fecha 22/08/2014, se realiza el Acto Núm. 1255/14, contentivo a la comprobación de fondos, instrumentado por el ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrados del juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, donde se hace constar del traslado a la Torre Popular y estos confirmar que el cheque en cuestión aun no contenía fondos, en esas atenciones se advierte que las fechas señaladas más arriba, son el resultado de las diligencias correspondientes a la emisión del cheque sin fondo, y que las mismas se encuentran dentro del plazo establecido por la ley. 10.-Nos señala la propia Ley 2859 de Cheques, en su artículo 52, que el tenedor del cheque tiene seis (6) meses para ejercer una acción civil en cobro contra el librador, luego de efectuado el protesto dentro de dicho plazo, se retoma la prescripción de tres (3) años, para la acción penal de emisión de cheque sin fondos. La falta de protesto del cheque conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador, aun haya sido demostrada su mala fe al expedir el cheque a sabiendas de que no tenía fondos. Lo que no ha ocurrido en la especie, al haber el querellante presentado el protesto dentro del plazo señalado por la ley. 12.-Tal como hemos venido señalando anteriormente, el Código Procesal Penal en su artículo 45, establece que las reglas relativas a la prescripción será de tres (3) a diez (10) años, en las infracciones castigadas con penas privativas de libertad, conforme al tiempo igual al máximo de la pena, en ese sentido, la pena imponible en el caso que ocupa la atención de esta Corte se encuentra prevista en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la Estafa, la cual es de seis (6) meses a dos (2) años, donde la prescripción llegaría a su plazo más corto posible, que será de tres (3) años [sic].

7. La Corte *a qua* al fallar como lo hizo, en torno al aspecto planteado, estableció que la parte recurrente en apelación mal interpretó las disposiciones previstas en el artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al intentar que se declare la prescripción de la acción del proceso por haber trascurrido los seis (6) meses establecidos en dicha ley, pues al parecer de la Corte, este precepto es aplicable a las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los otros obligados, es decir, a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y no a la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública puede intentar la víctima del delito para reclamar en daños y perjuicios.

8. Sobre el particular, para una adecuada compresión de las disposiciones previstas en la referida ley, es oportuno establecer que de la combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la citada Ley 2859, se puede inferir lo siguiente: que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede dicha ley (artículo 40), siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico o protesto (artículo 41); ahora bien, el artículo 52 de la referida ley dispone que: Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses), pero continúa el texto señalado: en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten las acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

9. De la exégesis realizada previamente, especialmente de la parte final del artículo 52 de la referida ley, se desprende que, pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en su primer párrafo, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, toda vez que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago cuando sea demostrable el enriquecimiento ilícito, que, en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción que pretenda intentar el librador, las que se regirán por el derecho común, por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en dicho articulado, por lo que, tal como se desprende de la glosa procesal las diligencias previstas por la ley respecto al cheque núm. 0042, del 30 de junio de 2014 de la cuenta del Banco Popular Dominicano, por la suma de cinco millones de pesos (RD$5, 000,000.00), fueron debidamente realizadas; en consecuencia, procede desestimar el aspecto propuesto por carecer de fundamento jurídico.

10. El recurrente ataca un segundo aspecto, relativo a que la Corte *a qua* no contestó el tercer medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, relativo a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, ya que los jueces hacen una narración sin explicar por qué les dan valor a los hechos hasta el punto de establecer que los mismos demuestran la

responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia.

11. El tópico del tercer medio propuesto por el recurrente ante la Corte *a qua*, se circunscribe a:

*[…]Tercer Medio: ...A que la Novena Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional no estableció en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones especificas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal al imputado Jaime Cruz Ramsés Calderón; acogiendo parcialmente la acción civil y en consecuencia condena al imputado a pagar en beneficio del Sr. Ricardo de Jesús Nuñez de la Hoz [sic].*

12. De las motivaciones plasmadas por la Corte *a qua* se desprende que esta al referirse a la culpabilidad del imputado estableció lo siguiente:

Otro punto, es la culpabilidad del recurrente, a modo de juzgar de esta Alzada, y que ha sido constante el pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En esas atenciones, el tribunal a-quo a nuestro entender ha tomado una decisión apegado a una evaluación racional, consciente y prudente, prevaleciendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva [sic].

13. Contrario a lo aducido por el recurrente en el último aspecto planteado en casación, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la Corte, sin que se verifique que la Corte *a qua* haya incurrido en la alegada omisión de estatuir, al haber contestado de forma acertada, las críticas dirigidas por el recurrente a la sentencia de primer grado.

14. Del estudio de la glosa procesal que compone el expediente, y de manera particular el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación y la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, esta alzada ha podido comprobar que carecen de mérito las quejas indicadas en el medio de casación del recurso que nos ocupa, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por las razones expuestas más arriba.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al imputado Jaime Ramsés Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramsés Cruz Calderón, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00221

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Misael Valenzuela Peña. |
| **Abogado:** | Danerys Alberto Rodríguez Galán y Licelys Nicole Martínez Lantigua. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 63, local 302, plaza Maimpre, sector La Julia, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Danerys Alberto Rodríguez Galán, por sí y por la Lcda. Licelys Nicole Martínez Lantigua, actuar a nombre y representación del recurrente Misael Valenzuela Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Daneirys Alberto Rodríguez Galán y Licelys Nicole Martínez Lantigua, quienes actúan en nombre y representación de Misael Valenzuela Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2000-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de julio de 2014, el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano, interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Prisilla Yraida Olivares Encarnación, en calidad de imputada, por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio del querellante;

b) que regularmente apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 2014, dictó el auto de admisibilidad de la acusación y fijación de vista de conciliación marcado con el núm. 222-2014, mediante el cual declaró admisible la querella presentada por el el señor Misael Valenzuela Peña, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogada, la Lcda. Acened Karleny Ávila Cedano;

c) que en fecha 25 de octubre de 2017, la Primera Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 546-2017-SSEN-00242, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los pedimentos esgrimidos por la defensa por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Declara a la señora Prísilla Yraida Olivares Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232378-7, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, número 227, Los Frailes, entre la Antonio Guzmán y la calle Segunda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Teléfonos: (809)785-6810 culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A, de la Ley 2859 (modificada por la Ley 6200), en perjuicio de Misael Valenzuela Peña; por el hecho de esta haber expedido el cheque núm. 0003, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), a favor de Misael Valenzuela Peña; sin la debida provisión de fondos; en consecuencia condena a la misma a cumplir una pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de una multa de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$364.000.00); y al pago de las costa penales del proceso; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la señora Prisilla Yraida Gilva Res Encarnación, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección aportada al tribunal, indicada en el ordinal primero de la presente decisión, debiendo en caso de cambiar de dirección notificarlo previamente al Juez de la Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de acercarse a la víctima; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del Estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Advierte a la procesada Prisilla Yraida Oilvares Encarnación, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil,*

*interpuesta por Misael Valenzuela Peña, a través de su abogada Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, por violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, en contra de la señora Prisilla Yraida Oilvares Encarnación por estar hecha en conformidad con la Ley;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo condena a Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de: a) Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$364.000.00); por concepto del cheque marcado con el núm. 0003 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); b) cinco mil pesos (RD$S5.000.00), por concepto de gastos de protesto, comprobación del cheque objeto de la presente litis, recibos e impuestos; c) Cien Mil pesos dominicanos (RD$100.000.00), por concepto de daños materiales y morales, tomando en cuenta los intereses y dineros dejados de percibir por el señor Misael Valenzuela Peña, desde la fecha de la emisión del cheque hasta la presente sentencia, producto de la indisponibilidad de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licda. Acened Karleny Ávila Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Fija lectura íntegra de la decisión para el día miércoles que contaremos a quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas";*

d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Misael Valenzuela Peña y la imputada Prisila Yraida Olivares, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00476, del 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SSEN-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula parcialmente la sentencia precedentemente en cuanto al aspecto penal, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al aspecto penal, dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Priscila Yraida Olivares, de generales que constan, quien actualmente se encuentra*

*en libertad, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859 (modificada por la Ley 6200), en virtud a las motivaciones precedentemente establecidas, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales I y 2 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena a la imputada Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Con 00/100 (RD$150.000.00) a favor del querellante Misael Valenzuela Peña, conforme a los motivos anteriormente expuestos;* ***CUARTO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, a través de sus representantes legales los Licdos. Acened Karleny Avila Cedano y Dr. Misael Valenzuela Peña, en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SSEN-00242, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Condena a la recurrente Prisilla Yraida Oilvares Encarnación al pago de las costas penales del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Licda. Alfa Ortiz por sí y por los Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente Misael Valenzuela Peña, por intermedio de su abogado, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

*"****Primer medio:*** *Falta de motivos;* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de la norma;* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y contradicción manifiesta;* ***Cuarto medio:*** *Fallo contrario a la Suprema Corte de Justicia;* ***Quinto medio:*** *Omisión de estatuir";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Para fundamentar su decisión, la Corte a qua señaló "existe contradicción en las pruebas valoradas y en las motivaciones hechas por el tribunal a quo, por contradictoria y desnaturalizar los hechos, por lo que esta se reflejarán en la parte dispositiva de la presente sentencia. En virtud y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge parcialmente el recurso de apelación… Anula la sentencia impugnada y dicta sentencia propia" (párrafo 11 y 12). Como puede observarse la sentencia de marra, solo advierte que existe contradicción entre las pruebas valoradas

y las motivaciones, pero no es posible extraer de la misma sentencia las razones por el cual quedó latente y probada la contradicción ¿dónde? ¿en qué lugar de la sentencia aunque sea mínimamente se señala el fundamento de la supuesta contradicción?. La sentencia objeto del presente recurso no presenta, no tiene ninguna consideración, es un vacío extremo, una decisión sin fundamento y carente de base legal, apena alega que existe contradicción sin especificar la configuración de la misma y los fundamentos en los cuales se basa tal alegación. Los puntos d-e, los cuales se presentan juntos por economía procesal igualmente obtienen una calificación más negativa ya que ni siquiera la Corte hizo una mera enunciación de principio, menos aún textos legales que fundamenta en su cuestionable decisión, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de motivación. Al examinar la sentencia impugnada se advierte que la misma presenta una carencia argumentativa que impide apreciar si dicho fallo proviene de una aplicación racional y razonable del derecho por parte de dichos jueces, lo que indica la falta de instrucción y de valoración objetiva en que incurrieron los magistrados, puesto que omitieron ponderar de forma concreta los alegatos y pruebas que le fueron aportados por la hoy recurrente que están descritos en la sentencia de primer grado que permitieron demostrar la culpabilidad de la procesada. Que la corte indica en su sentencia, al comprobar la emisión del cheque No. 0003 fue llenado por su puño y letra según comprobado por la experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses "INACIF" la misma hace una mala aplicación y se contradice en su fallo segundo: en cuanto al aspecto penal, dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Pricila Yraida Olivares, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación al artículo 66 letra A de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, en virtud de las motivaciones establecidas, al tenor de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal. Que en vista de la inexistente motivación de la sentencia, no es posible establecer el fundamento para que la Corte dictara sentencia absolutoria en el presente caso, empero, es necesario exponer ante la Suprema Corte de Justicia la errónea aplicación de la norma jurídica en la cual incurren los Jueces de apelación. Tal y como el párrafo 11 de la sentencia 00476, "la imputada admitió haber firmado el cheque en blanco y que existía una supuesta relación comercial entres las partes que solo la firma se corresponde con los rasgos caligráficos de la imputada". La ley núm 2859 sobre Cheque de la República Dominicana señala : artículo 10:… en el plenario establecido que no existe falsedad en la firma del cheque tal y como se comprobó en primer grado (párrafo 19-e Sentencia 546-2017-SSEN-242". Que si bien se pudo establecer que los datos que contiene el cheque, a saber la fecha, tenedor y concepto no fueron redactados por el puño y letra de la imputada, no menos cierto es, que conforme al

certificado del INACIF, valorado por el tribunal, la firma que contiene dicho cheque y que a la poste es la que autoriza el consentimiento de quien expide el mismo es de la procesada Priscila Yraida Olivares Encarnación, por lo que este tribunal no tiene dudas sobre que la persona que expidió el cheque objeto de la presente litis ha sido la imputada, amén de que no se ha podido establecer fuera de toda duda razonable lo que establece la defensa de la procesada, en el sentido de que ha sido el querellante que ha asentado dichas informaciones en el cheque, ni mucho menos que el señor Misael Valenzuela Peña haya amenazado, constreñido o de cualquier manera obligado a la señora Prisila Yraida Olivares Encarnación a expedir el cheque en cuestión a favor del querellante". En este escenario, comprobado que Priscila Yraida Olivares Encarnación firmó el cheque en cuestión, procede al tenor del artículo 10 de la precitada norma retener la falta, contrario a la opinión de los jueces de la Corte, quienes desoyeron el mandato del artículo 10. Que lo que obliga al librador es su firma en el cheque, no procede declarar la absolución del librador por el hecho de que el cheque sea llenado a máquina, a computadora, por otros medios técnicos o manuales ajenos o no al tenedor del cheque, por lo que al asumir en el párrafo 11 esta tesis, la corte incurrió en el vicio que se le imputa y la sentencia debe ser casada por violación a la ley. Permitir que por sentencia de la Segunda Sala Penal de la SCJ se establezca un precedente vinculante donde se violente el artículo 10 de ley de cheques y que como consecuencia de ello solo tengan validez los cheques llenados con el puño y letra del librador, representa un adefesio jurídico de proporciones mayúsculas que trastornaría el comercio nacional e internacional puesto que obligaría a que todos los cheques para ser válidos sean escritos a mano por la persona autorizada a firmar, un contrasentido hasta para los mismos jueces y miembros el Poder Judicial quienes saben que solo basta la firma para que el cheque emitido por el Presidente de la Suprema tenga validez. En esa virtud queda reiterado el vicio alegado por lo que la sentencia debe ser casada. En su párrafo 11 (Sentencia 00476) la Corte de Apelación alega que es un hecho no controvertido "que entre la justiciable y el querellante existía una relación de carácter comercial donde esta tomaba prestado al querellante como así lo admitió en el tribunal a quo donde reconoció haber firmado el cheque en blanco núm. 0003 de fecha del mes de junio de 2014". Al ponderar estos alegatos, por demás controvertidos, pues la parte querellante no los admite; la Corte no valoró que en las declaraciones ante primer grado párrafo 5, la procesada expresó "ellos me pusieron esa condición para prestarme, me dijeron que sacara la chequera, mi papá se enfermó y acudí al señor, como condición me hizo un cheque con una cantidad, yo nunca he tenido chequera me pusieron el protesto por la cantidad que debía, cuando me llega esto esa no es la cantidad". Como es que mientras la imputada declaró en primer grado que "le hicieron un

cheque y que el mismo cuando lo protestaron tenía la cantidad que debía" de buenas a primera, la corte establece que fue en blanco y por una cantidad diferente. ¿Es posible protestar un cheque por un monto y luego colocar otra cantidad? Por supuesto que no. ¿Cuál es la razón por la cual la Corte asume un nuevo discurso contrario a primer grado en asuntos no controvertidos? ¿Cómo establece una. "supuesta" relación comercial consuetudinaria entre el querellante y el querellado? Bajo estos elementos es obvio que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa al agregar elementos controvertidos que no fueron probados en primer grado y que deben agotar el doble grado de jurisdicción, razón que permite que la sentencia deba ser casada por desnaturalización. Al colocar una indemnización de RD$150,000.00 menos del 50% del valor del cheque, igualmente produjo un fallo carente de motivación, pues al ser una acción privada, la existencia de cualquier acuerdo previo que, como el caso de la especie, impidiera la extrema judicialización del proceso, jamás puede interpretarse en detrimento del querellante, tal y como lo hizo la Corte, al modificar el valor del cheque por un monto extraído de un acuerdo caduco y sin valor para las partes. Arguye la Corte en el célebre párrafo 11 de la su sentencia "lo que obvió que el querellante tenía conocimiento previo de que el mismo no tenía fondos si no que se estaba dando como garantía de un préstamo o deuda lo que desnaturaliza el objeto del cheque". Bajo ese alegato, por demás controvertido, pues no estableció en primer grado que el cheque haya sido entregado en las condiciones expresadas por la Corte, (nuevamente ocurre en desnaturalización) se absuelve a la recurrida, empero esta decisión contradice la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece: a) El hecho de que el beneficiario de un cheque tenga conocimiento de que el mismo carece de fondos no despoja al librador de su incriminación. Este delito se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos. No. 18, Seg., May. 1998, B.J. 1050. b) Se caracteriza la mala fe del emisor de cheques sin fondos a pesar de existir entre las partes una relación comercial, cuya garantía era representada por cheques, teniendo la querellante conocimiento de que los cheques al momento de su emisión no tenían fondos. Desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no hay fondos, se presume la mala fe, elemento esencial para caracterizar este delito No. 161, Seg., Jul. 2006, B.J. 1148. c) El hecho de que entre las partes exista una relación comercial o de que el querellante tenga conocimiento de la carencia fondos, no hacen desaparecer la infracción. No. 28, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225. No procede acoger como bueno y válido el planteamiento de la Corte, aun partiendo del supuesto de que era una garantía, pues tal y como se ha visto desde 1998 existe jurisprudencia constante que contradice la visión del tribunal de apelaciones. "las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, son vinculantes para todos los tribunales, por lo

que bastaría con que el recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con una de la SCJ para fundamentar su recurso" (Ygnacio P. Camacho. Código Procesal Penal Anotado. Pág. 961) Probada la Contradicción, es de derecho solicitar la casación de la sentencia de marras este motivo y remitir el mismo por ante una nueva Corte de Apelaciones que conozca del recurso de apelación interpuesto por Misael Valenzuela. Amén al anterior petitorio, la SCJ debe aclarar que el cheque es un medio de pago y al aceptarse se asume que tiene el objeto de ser cambiado a la fecha prevista en el, por y que si se entrega para pagar un préstamo, se entiende tiene que ser cobrado, tal y como ocurrió en la especie, elementos que la Corte a qua, en su corta visión no ponderó en su justa dimensión. Que la página 8 de la sentencia la Corte señala "La abogada de la parte recurrente Licda. Alfa Ortiz en sus conclusiones solicita a esta corte lo siguiente: Vamos a solicitar el rechazamiento por dos razones elementales, el primero: ya el tribunal declaró admisible el recurso, si el distinguido colega hubiera querido objetar la admisibilidad del recurso tenía a su disposición lo contenido en los artículos 408 y siguientes del CPP, hacer un recurso de oposición, al auto dictado por el Juez e indicar mediante un recurso de oposición por qué dicho recurso de ser inadmisible y los plazos para realizar un recurso de esa naturaleza, que es la vía por la cual se ataca el auto, están ventajosamente vencidos, en ese sentido, el pedimento hecho por el distinguido doctor deviene en inadmisible, por lo que solicitamos que el mismo sea declarado de tal manera" "el abogado de la parte recurrida Licdo. Misael Valenzuela, concluye solicitando lo siguiente: Es importante destacar que consta el acta cuando nos entregaron el auto de admisibilidad, ya que este acto nos lo entregaron el 30 de agosto de 2018, nosotros no tenemos ni siquiera 3 días con este acto, nos fue entregado por secretaría, entonces estamos dentro del plazo para nosotros hacer los recursos que ordena el CPP". Que el debate previamente señalado, (que no consta en la sentencia) se debió al petitorio del abogado en el entendido de que el recurso de apelación interpuesto por Priscila Yraida Olivares Encarnación, está fuera de plazo, es extemporáneo por habérsele notificado la sentencia de marras por acto de alguacil número 4271 de fecha 19 de enero de 2018 y su recurso depositado en fecha 3 de mayo. Que no advirtió la corte que de forma ventajosa, la recurrida logró que por secretaría le notificaran nueva vez el recurso para de esta forma engañar a los jueces de la corte y aperturar el plazo de la apelación. No consta en la sentencia de marras, la decisión de la corte, aunque se advierte por el desarrollo de la sentencia que fue declarado admisible, empero no se observan las motivaciones y ni la misma decisión, lo que impidió recurriría en oposición, casación y al TC. Que la omisión a estatuir ejercida por la Corte ha violentado el debido proceso en

contra del querellante y actor civil, un nuevo motivo por el cual la decisión debe ser casada□;

Considerando, que de los argumentos expuestos en los medios planteados por el recurrente, se desprende que este ataca directamente la falta de motivación, inobservancia o errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, fallo contradictorio con precedentes fijados por esta Suprema Corte de Justicia y la falta de estatuir sobre incidente planteado en el curso de la audiencia;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua,* para rechazar el recurso del querellante y acoger parcialmente el recurso de la imputada Priscila Yraida Olivares y consecuentemente dictar propia decisión, expuso entre otros motivos los siguientes:

"*En la especie, y por la solución que esta alzada dará al caso, analizaremos únicamente el primer medio de los cuatro propuestos por la recurrente Priscila Yraida Olivares, en su recurso de apelación. Alega la recurrente, que el tribunal a quo retuvo responsabilidad penal a la procesada por el ilícito penal del artículo 66 letra A de la Ley 2859 (modificada por la 6200), si el juez a quo hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y supuestos medios probatorios aportados, hubiera llegado a una solución diferente del caso, toda vez que los hechos, la derivación lógica realizada por el a quo, contradice lo que este tipo de delito penal, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Priscila Yraida Olivares. Para el examen de lo planteado, esta alzada tiene a bien determinar como asunto municipal, la sentencia impugnada contiene la fijación precisa de los hechos de la causa: En ese sentido, se precisa que la teoría acusatoria del proceso, se contrae al hecho siguiente: Que en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), (Priscila Yraida Olivares Encarnación: emitió el cheque No. 0003 a favor de Misael Valenzuela Peña por valor total de Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD$364,000.00) de su cuenta número D0232BRRRD00000000008300000265, del Banco de Reservas. Que en cumplimiento a los procesos normales y administrativos reglamentarios se procedió al depósito y/presentación de dichos cheques, los cuales no pudieron hacerse efectivo, por lo que se realizó el correspondiente acto de protesto No. 976/2014 de fecha veintisiete (27) de junio de 2014; instrumentado por Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que con el acto de protesto descrito precedentemente, se realizó el correspondiente acto de comprobación No. 11015/2014, de fecha tres (03) de julio del año 2014, instrumentado por Corporino Encarnación Piña. Que luego se procedió a otorgarle un plazo de un día franco para que hiciera*

*la provisión de los fondos correspondientes, en consecuencia y mediante acto de comprobación de fondos No. 73/2014 descrito precedentemente, el Banco Popular Dominicano, informó que no había provisiones de fondos, tipificándose la mala fe y la estafa contra nuestro querellante y actor civil. Que el tribunal de primer grado valoró como pruebas de la acusación, las siguientes: 1. Cheque marcada con el número 0003, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil catorce (2014); 2. Acto de protesto de cheque marcado con el número 976-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014); 3. Acto de comprobación de fondos marcado con el número 1015-2014, de fecha tres (03) del mes de julio del año Dos Mil Catorce (2014). Que la defensa de la ciudadana Priscila Yraida Olivares, presentó la experticia caligráfica, marcada con el número d-0079-2016, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2016, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. En ese mismo orden, los juzgadores a quo partiendo del análisis de cada una de las evidencias suministradas al proceso, estableciendo que: ''Que este tribunal ponderó y examinó todos los documentos que fueron presentados por la parte acusadora, los cuales fueron examinados por los procesados y sus abogados apoderados para su ratificación y objeción en procura de preservar su derecho de defensa y el debido proceso de ley y el tribunal determinó que la imputada Prisilla Yraida Olivares Encarnación, comprometió su responsabilidad penal al haber expedido, firmado y entregado, en su nombre, el cheque número 0003, a favor del señor Misael Yraida Olivares Encarnación, sin la debida provisión de fondos, lo que tipifica la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, en violación a las disposiciones de los artículos 66, literal A, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, hechos que concuerdan con los establecidos por el Tribunal en virtud del examen de los documentos debatidos en el plenario (ver página 13 de la decisión impugnada, considerando 28). Que valorando las evidencias documentales, de la forma en que anteriormente se ha descrito, el Tribunal a quo retuvo como hecho probado que: "Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada como ha ocurrido en la especie respecto de la señora Prisilla Yraida Olivares Encarnación; toda vez que las pruebas presentadas por el acusador destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaba revestida la imputada; ya que las mismas establecen la responsabilidad penal de la misma en los hechos descritos anteriormente y sancionados con las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano. (Ver página 13 decisión recurrida, considerando 29). Que de lo anterior se desprende, que los hechos de la causa se encuentran debidamente fijados por el Tribunal de Primer Grado y*

*de las pruebas recibidas, por lo que esta Corte se encuentra habilitada para dictar sentencia propia conforme lo prevé el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que indica que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada"; (sic)*

Considerando, que continúa estableciendo la Corte en sus motivaciones lo siguiente:

"Esta alzada, luego de examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos señalados por la recurrente, ha podido comprobar que son hechos constantes, ciertamente, el tribunal a quo, al momento de valorar las pruebas aportadas al proceso incurrió en error en la determinación de los hechos, pues, respecto a la ponderación realizada por el tribunal de las declaraciones y contestaciones en el plenario, así como de los medios probatorios presentados por el querellante y la defensa de la procesada, se comprobó lo siguiente: "a) Que es un hecho cierto y no controvertido que entre la justiciable y el querellante existía una relación de carácter comercial, donde esta le tomaba prestado al querellante como así lo admitió en el tribunal a quo, donde reconoció haber firmado el cheque en blanco núm. 0003 de fecha del mes de junio del año 2014 girado contra el Banco de Banreservas objeto de la litis entre las partes; b) Que es un hecho cierto y no controvertido que el cheque anteriormente indicado fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACF), en lo referente a determinar si el contenido fue llenado de su puño y letra por la justiciable Prisila Yraida Olivares Encarnación.. en lo que concierne la fecha, tenedor, concepto y cantidad; b) Que es un hecho cierto y no controvertido que de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACF), al cheque número 0003 del Banco de Banreservas. de fecha 26 del mes de junio del año 2014, con membrete Prisila Yraida Olivares Encarnación, que se tomaron varias muestras caligráficas de la escritura de la imputada a los fines de determinar la falsedad de las firmas y escrituras manuscritas en el cheque de marras, y se determinó de las experticias del mismo que la firma se corresponden con los rasgos calígrafos de la imputada, pero no es así, el llenadlo no se corresponde con lo de esta; c) Que al momento de valorar el elemento probatorio contentivo del cheque en cuestión y el tribunal a quo erró cuando dice en la página 10 letra "E" infiere que no tiene duda que el referido cheque objeto de la presente litis ha sido emitido por la imputada, situación que no ha sido controvertida y así lo afirma la imputada que solamente firmó el cheque y no el llenado del mismo, en cuanto al tenedor, fecha y cantidad, lo que obvió que el querellante tenía conocimiento previo de causa del que el mismo no tenía fondo, sino que este estaba siendo dado como garantía de un préstamo o deuda lo que desnaturaliza el objeto del

cheque, porque el mismo es un instrumento de pago y carece de objeto su destino si se admite que dicho documento le puede ser dado un destino contrario o distinto al de su institución como ocurrió en el caso de la especie porque al emitir el mismo en blanco para que posteriormente el querellante le pusiera el nombre del tenedor, la fecha, el concepto y la cantidad, se descarta la intención delictual en razón de que no se encuentra ninguna de las causales de los elementos constitutivos de la violación de la Ley núm. 2859 que sanciona en su artículo 66 la expedición del cheque sin la debida provisión de fondo, en razón de que existe contradicción en las pruebas valoradas y en las motivaciones hechas por el tribunal a quo en consecuencia no se retiene la falta penal por parte de la imputada, en ese sentido procede esta Corte a dictar decisión propia y reformar la decisión del juez a quo por contradictoria y desnaturalizar los hechos, por lo que esta se reflejará en la parte dispositiva de la presente sentencia. En esa virtud, y al configurarse el vicio alegado por la recurrente, este órgano jurisdiccional acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la imputada Priscila Yraida Olivares, a través de sus representantes legales Licdos. Kelvin de León e Inés Abud Collado, en fecha tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2017-SSEN-00242 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: en esas atenciones, anula la sentencia impugnada en cuanto al aspecto penal y al tenor de las anteriores consideraciones, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por el tribunal a quo, de conformidad a las previsiones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, y en consecuencia, declara la absolución de la imputada Priscila Yraida Olivares, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, incisos 1 y 2, que establecen: dictan sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación: y 2) la prueba, aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado por los motivos expuestos"; (Sic)

Considerando, que de lo estatuido por la Corte *a qua* se advierte que ciertamente como alega el recurrente dicha sentencia carece de motivos suficientes y lógicos para anular la sentencia de primer grado, incurriendo en desnaturalización de los hechos, puesto que es erróneo el razonamiento externado en el sentido de que al momento de valorar el elemento probatorio contentivo del cheque en cuestión, el tribunal a quo erró cuando dice en la página 10 letra "E" *infiere que no tiene duda que el referido cheque objeto de la presente litis ha sido emitido por la imputada, situación que no ha sido*

*controvertida y así lo afirma la imputada que solamente firmó el cheque y no el llenado del mismo, en cuanto al tenedor, fecha y cantidad";*

Considerando*,* que en modo alguno la conclusión a la que arribó el Tribunal de juicio indica que el querellante tenía conocimiento de que el cheque emitido por la imputada no tenía fondos, para descartar la intención delictual estableciendo que no se encontraban reunidos los elementos del tipo penal previsto en el artículos 66 de núm. 2859, que sanciona la expedición del cheque sin la debida provisión de fondo, ya que la mala fe se presume desde el instante en que se emite el cheque a subiendas de que este no tiene fondos o cuando el librador, después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación, además de que el conocimiento del librado de que el cheque no tiene fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos del tipo penal; incurriendo la Corte en la contradicción de los criterio fijados por esta Suprema Corte de Justicia al respecto;

Considerando, que además se aprecia que la Corte *a qua,* para variar el monto a devolver por el cheque emitido por la imputada, tomó como fundamento un acuerdo de fecha 2 de noviembre de 2016; sin embargo, dos meses después de dicho acuerdo, se advierte el depósito de una instancia dirigida al tribunal de juicio, de fecha 4 de enero de 2017, suscrita por la abogada de la parte querellante en la que solicita la fijación de audiencia para continuar el proceso judicial en contra de la señora Priscila Yraida Olivares Encarnación; lo que indica que dicho acuerdo no se concretó;

Considerando, que también se aprecia que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que no ponderó las conclusiones incidentales relativas a la inadmisibilidad del recurso de apelación de la imputada invocada por el querellante, coartando así el derecho de defensa del querellante;

Considerando, que es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los Jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica su decisión, evitando incurrir en fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que esto no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, ya que dicha alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, situación que lo deja en estado de indefensión, debido a que la motivación de la Corte no satisfice el requerimiento de una tutela Judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por el recurrente en su recurso de apelación; por lo que resulta procedente remitirlo a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la Segunda, a los fines de examinar nuevamente los méritos de los recursos de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Misael Valenzuela Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los recursos de apelación presentados por las partes;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00394

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ronald Miguel García Jiménez. |
| **Abogados:** | Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A. |
| **Recurrido:** | Tomás Silverio Castillo Hernández. |
| **Abogados:** | Víctor Antonio James Batista y Jonathan Arias. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1881469-8, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, suite 310, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019- SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ, por intermedio de sus abogados, los LICDOS. RAMÓN E. FERNÁNDEZ R. y ADONIS J. FERNÁNDEZ A, en contra de la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva.* ***SEGUNDO****: DECLARA CON LUGAR, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por parte del acusador privado, querellante y accionante civil TOMÁS SILVERIO CASTILLO HERNÁNDEZ, por intermedio de su abogado, el LICDO. JONATHAN ARIAS, en contra de la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO****: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ORDINAL PRIMERO de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, DICTA SU PROPIA DECISION, declarando la CULPABILIDAD del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1881469-8, domiciliado y residente en la Av. Núñez de Cáceres núm. 110, Plaza Mirador, suite 310, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A de la Ley No. 2859 sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 0092, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con 00/100 (RD$1,576,050.00), girado contra el Banco de Reservas, y en consecuencia, se le CONDENA a cumplir una pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL, EXIMIENDOLE del pago de la multa, suspendiendo esta Corte condicionalmente la pena para que el imputado quede sometido al trabajo social que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, advirtiéndole al condenado que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.* ***CUARTO****: CONDENA al imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMENEZ, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: CONFIRMA, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, es decir, la condena civil del imputado RONALD MIGUEL GARCÍA JIMÉNEZ y respecto al pago de las costas civiles del proceso.* ***SEXTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083 el 23 de mayo del 2019, en el aspecto penal declaró no culpable al imputado Ronald Miguel García Jiménez de violar el artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y, en el aspecto civil, lo condenó a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 0092, de fecha treinta (30) de enero del año 2018, por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con 00/100 (RD$1,576,050.00) a favor y provecho del señor Tomás Silverio Castillo Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00305 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00511, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A., en representación de Ronald Miguel García Jiménez, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo; casar con envío, la Sentencia número núm. 502 2019-SSEN-00218, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en*

*atención a los medios propuestos por la exponente en el presente Memorial; Tercero: Condenar al señor Tomás Silverio Castillo Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ramón E. Fernandez R. y Adonis J. Fernández A., abogados constituidos y apoderados especiales del señor Ronald Miguel García Jiménez, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Víctor Antonio James Batista por sí y el Lcdo. Jonathan Arias, en representación de Tomás Silverio Castillo Hernández, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación por haber sido presentado en tiempo hábil conforme lo establece el artículo 419 de la normativa procesal penal; Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación presentado por la defensa del imputado Ronald Miguel García Jiménez, por extemporánea y no fundarse en uno o alguno de los motivos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; Tercero: En cuanto al fondo rechazar las conclusiones contenidas en el escrito de casación presentado por la parte recurrente Ronald Miguel García Jiménez, incoado en contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218 emitida en fecha 19 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser considerada en virtud de las argumentaciones contenidas en el presente escrito de contestación, improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación promovido por Ronald Miguel García Jiménez, en contra de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2019, al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ronald Miguel García Jiménez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* ***Segundo Motivo****: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Tercero Motivo****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en la sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Casación, la Corte a qua consigna: En esta alzada ninguna de las partes presentó prueba, siendo valoradas las violaciones invocadas en el recurso, mediante el estudio y examen de la glosa procesal y las consideraciones pronunciadas por el tribunal a quo en su sentencia. (Ver pág. 9, Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00218), a que, según la instancia contentiva del Recurso de Apelación presentado por el señor Ronald Miguel García Jiménez, de fecha 04/07/19, fueron aportadas las siguientes pruebas: Copia del Cheque emitido por Ronald Miguel García Jiménez a favor de Tomas Silverio Castillo Hernández, del Banreservas, marcado con el número 0092, con fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de un millón quinientos setenta y seis mil cincuenta pesos con cero centavos (RD$1,576,050.00), recibido por el señor Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar que ese cheque fue emitido conjuntamente con la firma del contrato, como una especie de garantía. Copia del cheque emitido por Ronald Miguel García Jiménez, del Banreservas, marcado con el número 0093, el cual fue exigido sin fecha, ni monto, recibido por el señor Tomás Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar que ese cheque fue emitido conjuntamente con la firma del contrato, como una especie de garantía. Copia de contrato de importación de vehículo de fecha 20/11/2017, suscrito entre Enrique Alberto Matos Rosendo y Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar las condiciones, circunstancias, precio y demás detalles del negocio realizado entre el querellante y los querellados. Copia de contrato de importación de vehículo de fecha 20/11/2017, suscrito entre Ronald Miguel García Jiménez y Tomas Silverio Castillo Hernández, mediante el cual se pretende probar las condiciones, circunstancias, precio y demás detalles del negocio realizado entre el querellante y los querellados. Compulsa notarial de fecha 22 del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se pretende probar que los querellados conciliaron con el querellante y le cumplieron con el pago. Acuerdo transaccional de fecha 9/4/2018, firmado entre Ciriaco Evangelista Paulino y Francis Yadel Almánzar García, con el que se pretende probar que el señor Francis entregó el dinero al querellante en nombre y representación de los querellados. Cheque emitido por Tomas Silverio Castillo Hernández a favor de Ronald Miguel García Jiménez, del Banco BHD-LEON, marcado con el número 5104, con fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017),

por la suma de seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD$604,840.00), mediante el cual se pretende probar el pago realizado por el querellante. Cheque emitido por Tomas Silverio Castillo Hernández a favor de Enrique Alberto Matos Rosendo, del Banco BHD-LEON, marcado con el número 5103, con fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de seiscientos cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con cero centavos (RD$604,840.00), mediante el cual se pretende probar que el querellante solo hizo un solo pago por esta suma de dinero. CD contentivo de: a) Nota de voz, duración 1 minuto y 14 segundos, mediante lo cual se pretende probar que el querellante está amenazando a los querellados con la finalidad de obtener dinero; y b) Nota de voz, duración 1 minuto y 50 segundos, mediante la cual se pretende probar que el querellante está amenazando con la finalidad de obtener dinero. Constancia de entrega de sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083 de fecha 23/5/2019, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00083 de fecha 23/5/2019. (…) A que, contrario a lo establecido por la Corte a qua, según el acta de audiencia de fondo emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las pruebas aportadas por la parte imputada quedaron estipuladas por acta librada por el mismo tribunal. Ver pág. 8 de Acta de fondo de fecha 23/4/2018) (…) A que, en la especie, la Corte a qua incurrió en una errónea, incorrecta y arbitraria valoración de las pruebas, puesto que para decidir el asunto, dice que se fundamenta en la glosa procesal y en las consideraciones pronunciadas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, porque ninguna de las partes presentó pruebas, sin embargo el imputado - recurrido/recurrente, el señor Ronald Miguel García Jiménez, contrario a lo afirmado por la Corte, depositó pruebas en ocasión del recurso. (…) A que, del estudio del caso de la especie, esta honorable Suprema Corte podrá constatar que en ningún momento fue reconocido por el señor Ronald Miguel García Jiménez, ni mucho menos demostrado por el señor Tomas Silverio Castillo Hernández, que el cheque fuere entregado como consecuencia de un incumplimiento contractual, sino más bien quedó demostrado de manera inequívoca que fueron entregados dos cheques como instrumentos de garantía de la negociación que fue llevada a cabo por los actores del proceso. que, al revocar el ordinal primero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declarando culpable y condenando a nuestro representado Ronald Miguel García Jiménez, por violación a la ley de cheques, la Corte de Apelación hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que contrario a lo que entendió la Corte de Apelación, los cheques

que sirvieron de fundamento a la acusación formulada por el querellante Tomas Silverio Castillo Hernández, no fueron entregados por el imputado como consecuencia de un incumplimiento contractual con el querellante, sino a requerimiento del querellante Tomas Silverio Castillo Hernández, como garantía de un negocio consistente en la importación de un vehículo de Estados Unidos, conforme lo estableció el tribunal de primera instancia, mediante el testimonio rendido por el señor Enrique Alberto Matos Rosendo, y los demás medios de pruebas regularmente aportados al proceso por el recurrente, tras otorgar valor probatorio a cada una las pruebas practicadas en el juicio de manera individual, haciendo finalmente la labor de subsunción entre los hechos y el derecho, determinando que el tipo penal de violación a la ley de cheque no se configura en la especie, por no estar presente la mala fe del imputado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

A que la Corte a qua al confirmar la sentencia penal núm. 042- 2019-SSEN-00083 en cuanto al aspecto civil, incurrió en las mismas faltas y vicios los cuales cometió la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (…) al haber confirmado la parte civil de la sentencia hoy objeto de recurso la Corte a-qua ha incurrido en una contradicción y/o ilogicidad al motivar reconociendo que lo que ha sucedido en el caso de la especie es la emisión de unos cheques como instrumento de garantía, pero ordenando al emisor de dichos cheques al pago de la suma contenida en los mismos, lo cual constituye un enriquecimiento ilícito por parte del acusador privado quien ha sido beneficiado con la orden de que le sea entregado un monto del cual nunca se despojó, que no pudo ni podrá disminuir su patrimonio ya que nunca formo parte del mismo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

Por cuanto: A que, con la sentencia objeto del presente recurso, la Corte A-Qua ha incurrido en una violación a la ley debido a que la misma, para sustentar su fallo, encuentra su apoyo en elementos y pronunciaciones totalmente divorciadas de los requisitos fundamentales que debe, sine qua non, poseer una sentencia. Por cuanto: A que, a pesar de no ofrecer una motivación, la Corte A-Qua ha incurrido, nueva vez, en una violación a la ley, en virtud de que ni siquiera hizo una valoración a los medios de pruebas aportados por la parte imputada recurrente/recurrido.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

… Que el primer vicio argüido por el imputado recurrente consiste en que el a-quo se contradijo al indicar en el párrafo 36 de la sentencia recurrida que tanto el cheque que hoy ocupa la atención de esta Corte como el cheque en blanco les fueron entregados al acusador privado como garantía, por lo que no se pudo verificar la falta en el caso de la especie, pues emitir cheques como garantía es común entre los comerciantes. Que, para dar contestación a lo anterior, esta alzada se remitió a la sentencia recurrida, específicamente a la página 22, párrafo 36, donde pudimos constatar que ciertamente el juez a-quo expresó que, si bien el cheque es un instrumento de pago y no de garantía, de la instrucción del proceso pudo verificar un vínculo contractual, que a su juicio le impidió establecer la mala fe del librador. - Que de igual forma alega el imputado recurrente como vicio de la sentencia que el a-quo indicó que el cheque fue dado en garantía por lo que según el recurrente reconoció que las sumas contenidas en los cheques no son adeudadas al acusador, y que dicha garantía fue presentada para sustentar una contratación referente a la importación de un vehículo. Que, con respecto a tal alegato, considera esta alzada que no es correcta la interpretación realizada, toda vez que el a-quo fue claro al establecer que en el caso de la especie no se estableció la mala fe del librador, al advertir un vínculo contractual entre las partes, lo que para esta Corte no significa que no reconociera la deuda, sino que, por el contrario, que al reconocerla retuvo la falta y condenó al imputado a la restitución íntegra del importe del cheque. (…) Que, analizada la sentencia impugnada, consideramos que lleva razón el acusador privado en lo argüido, pues no fue controvertido por las partes y quedó establecido en el curso del juicio que el imputado traería al país un vehículo para vendérselo al querellante y que a raíz de lo anterior éste último entregó dineros al imputado Ronald Miguel García Jiménez, por lo que frente a su incumplimiento emitió un cheque el cual al ser girado resultó no tener fondos. Que para esta alzada el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, no hace distinción respecto de otro motivo que no sea como instrumento de pago. Que el cheque de referencia fue dado a los fines de devolver el dinero que el imputado había recibido por lo acordado, pero sin la debida provisión de fondos, siendo este uno de los elementos constitutivos de este tipo penal. Que tal y como alega el querellante, quedó establecida la mala fe del librador no solo por lo anteriormente señalado, sino por el hecho de que después de haber sido notificado por el querellante la no existencia de fondos mediante el acto núm. 178/2018, de fecha 23 de febrero del año 2018, instrumentado por el Ministerial Anthony Wilbert Soriano, no obtemperó a la restitución de los mismos, en franca violación a las disposiciones del artículo 66 de la referida ley. 18.-Que, así las cosas, contrario a lo establecido por el juez a-quo el imputado Ronald Miguel García Jiménez sí comprometió su responsabilidad

penal y consecuentemente su responsabilidad civil, por lo que resulta procedente acoger su recurso y condenar a la pena que se hará consignar en el dispositivo de la presente decisión.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. El imputado recurrente alega en su primer medio de impugnación, que la Corte *a qua* dio por establecido que las partes no aportaron pruebas, sin embargo, en la presentación de su escrito recursivo se advierte la oferta probatoria realizada por el mismo.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, así como el escrito de apelación interpuesto por el imputado ante la Corte *a qua*, se advierte ciertamente que este hizo una oferta probatoria, dentro de la cual presentó dos medios de pruebas nuevos que no fueron ventilados por el tribunal de juicio. Y sobre el resto de los medios de prueba ofertados, los mismos fueron vistos y ponderados por el tribunal de primer grado, y por demás en el escrito de apelación el recurrente no estableció cuál era el defecto procedimental que pretendía probar con los mismos, basándose exclusivamente sobre dos medios de pruebas nuevos, que como ya establecimos no fueron aportados ni debatidos en las fases procesal idóneas. En esas atenciones cabe significar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal "las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acto a los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando son indispensables para sustentar el motivo que se invoca; el Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocido con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria".

4.3. En el presente caso se advierte que si bien es cierto el imputado en su instancia recursiva presentó medios de pruebas relacionados con hechos nuevos, no menos cierto es que las mismas constituyen medios nuevos que no fueron conocidos con anterioridad en el proceso, y en virtud al texto que describimos anteriormente, el legislador le da exclusividad sólo al Ministerio Público y la parte querellante y actor civil de presentar pruebas que estén relacionadas con hechos nuevos; que en lo que respecta al imputado la incorporación de pruebas ante la Corte de Apelación será solo cuando sea indispensable para sustentar el motivo invocado, limitado a un defecto de

procedimiento, lo cual no fue el caso, razones por las cuales se rechaza el primer aspecto analizado.

4.4. Que dentro del primer medio el imputado recurrente invoca como segundo cuestionamiento, que fueron entregados dos cheques como instrumentos de garantía de la negociación que fue llevada a cabo por los actores del proceso, afirmando que contrario a lo que entendió la Corte *a qua*, los cheques que sirvieron de fundamento a la acusación formulada, no fueron entregados por él como consecuencia de un incumplimiento contractual con el querellante Tomás Silverio Castillo Hernández, sino a requerimiento de éste último como garantía de un negocio consistente en la importación de un vehículo desde los Estados Unidos, razones por las que su entender no existe la mala fe de su parte.

4.5. Sobre lo denunciado debemos puntualizar, que con relación a la ausencia de la mala fe del librador de un cheque en razón de haberse dado en garantía de una negociación entre las partes, ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia, el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun sí no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

4.6. Que, en ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición, en esas atenciones se rechaza el medio analizado.

4.7. Como segundo motivo de casación el recurrente plantea, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en contradicción al realizar sus motivaciones, reconociendo que los cheques fueron dados como instrumento de una garantía, sin embargo, ordena al emisor de dichos cheques al pago de su importe, pagos estos que a decir del accionante nunca ocurrieron.

4.8. Respecto del medio analizado cabe significar, que el mismo guarda similitud con el segundo aspecto dentro del primer motivo ya analizado, por lo que por facilidad expositiva se remite a su consideración.

4.9. En un tercer medio presentado, el recurrente plantea de manera concreta falta de motivación, afirmando que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley, al sustentar su fallo apoyado en elementos y pronunciaciones totalmente divorciadas de los requisitos fundamentales que debe poseer una sentencia. De igual modo arguye, que, a pesar de no ofrecer una motivación, dicha alzada ha incurrido nueva vez, en una violación a la ley, en virtud de que ni siquiera hizo una valoración a los medios de pruebas aportados por la parte imputada.

4.10. Contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte falta de motivos por parte de los jueces de la Corte de Apelación, toda vez que dio respuesta acorde a la ley, a los medios que le fueron presentados, con fundamentos suficientes y pertinentes que hace que su decisión sea confirmada. Que, en cuanto a la valoración de las pruebas a la que hace mención el recurrente, se colige en primer orden, que para la Corte *a qua* tomar su propia decisión, ponderó cada uno de los medios presentados y sometidos al contradictorio en el juicio de fondo y, en segundo orden, en cuanto a las pruebas que fueron aportadas en su escrito de apelación que a decir del recurrente no fueron valoradas por la Corte *a qua*, este punto ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión; por lo que se remite a su consideración.

4.11. Que por las razones planteadas precedentemente esta Sala procede a desestimar el medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald Miguel García Jiménez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

*JHC/Em/Lpr*

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00323

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Richard Daigle. |
| **Abogados:** | Aniana Martínez, Grimaldi Ruiz y Danelvi Mézquita. |
| **Recurrido:** | Guarionex Vásquez Polanco. |
| **Abogado:** | Miguel Quezada Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Daigle, canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 097-0025828-9, domiciliado y residente en la calle La Puntilla, Residencial Neptuno, apartamento B-2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Aniana Martínez, por sí y por los Lcdos. Grimaldi Ruiz y Danelvi Mézquita, en representación de Richard Daigle, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública virtual, el 3 de noviembre de 2020.

Oído al Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, en representación de Guarionex Vásquez Polanco, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones, en la audiencia pública virtual, el 3 de noviembre de 2020.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Richard Daigle, a través de los Lcdos. Grimaldi Ruiz, Danelvi Mézquita y Aniana Martínez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00646, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00463 del 22 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública virtual para el 3 de noviembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 29, 40, 42, 43 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 23 de enero de 2019, el señor Richard Daigle, presentó formal acusación por acción penal privada con constitución en actor civil contra el imputado Guarionex Vásquez Polanco, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, imputándole la comisión en su perjuicio del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000 y 405 del Código Penal dominicano.

b) que, apoderada de la especificada acusación, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ulterior a la celebración del juicio dictó la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00077, el 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Guarionex Vásquez Polanco, de generales que constan, declarándolo culpable del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, hecho punible previsto y sancionado por los artículos 29, 40, 42 43 y 66 de la ley 2859 sobre cheques, modificada por la ley 62-00 en perjuicio de la parte acusadora Richard Daigle, representada en el presente proceso por la señora Katerine Santana González, conforme poder especial de fecha 07 de febrero del año 2019, con firmas legalizadas por la Licda. Ana Hernández Muñoz, Notaría Pública del Municipio de Sosúa, matricula no. 4285 del Colegio Dominicano de Notarios.* ***Segundo:*** *Condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco, a la pena minina establecida en el artículo 405 del código penal, consistente en seis (6) meses de prisión, disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta con el cumplimiento de las reglas que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia de que el incumplimiento de las mismas, conlleva la revocación de la suspensión y el cumplimiento integro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***Tercero:*** *Dispone la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, del departamento judicial de Puerto Plata, a los fines correspondiente.* ***Cuarto:*** *En cuanto a la forma declara regular y valida la constitución en actor civil de que se trata y en cuanto al fondo condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco, a pagar*

*a la parte acusadora Richard Daigle, representada en el presente proceso por la señora Katerine Santana González; el monto de Veinticinco Mil Pesos Dominicano (RD$25,000.00), como monto justo, razonable e integral, por los daños morales y lucro cesantes derivada de la comisión del hecho punible retenido.* ***Quinto:*** *Condena al acusado Guarionex Vásquez Polanco al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora, cuya liquidación debe realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 254 del código procesal penal*

c) no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Guarionex Vásquez Polanco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00271, el 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Guarionex Vásquez Polanco, representado por el Licdo. Miguel Quezada Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 272-2019-SSEN-00077, de fecha 15/05/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Anula la Sentencia apelada núm. 272-2019-SSEN-00077, de fecha 15/05/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. En consecuencia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo absuelve al señor Guarionex Vásquez Polanco, en el aspecto penal, por no estar configurado el delito de violación a la ley 2859 Sobre Cheques.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Richard Daigle, en cuanto a la forma se Acoge y en cuanto al fondo se Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

2. El recurrente Richard Daigle, querellante y actor civil propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ausencia de motivación y omisión de estatuir, que se traduce en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, (artículo 426.3 Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia, sin justificación razonable, (artículo 426.2 Código Procesal Penal). (Sic).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*Del examen de la estructura considerativa de la decisión impugnada, podrá esta Suprema Corte comprobar, que la violación al deber de motivación se verifica respecto de dos aspectos fundamentales, el primero de ellos lo es la omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos por el acusador en sus conclusiones formales al fondo del recurso de apelación y, en segundo lugar, respecto de la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada. Partiendo de tales conclusiones, la Corte de Apelación en su decisión, debió exponer de manera clara y concreta, las razones por las que en su dispositivo decide acoger las conclusiones formalizadas por el imputado en su recurso de apelación, y examinar en detalle los argumentos y conclusiones planteados por el acusador, sin embargo, de manera más que arbitraria y violatoria al debido proceso de ley, los jueces guardan silencio al respecto, y no realizan ponderación alguna de las conclusiones vertidas por el acusador, hoy recurrente. La decisión impugnada en forma alguna en todo el cuerpo de motivaciones establece argumentación que permita evidenciar el razonamiento lógico que condujo a tomar la decisión consignada en el dispositivo. Una actuación de tal naturaleza implica una omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos en las conclusiones. Un segundo punto donde se advierte la ausencia de motivación que sirve de base al desarrollo del presente medio, lo es el hecho de que, la Corte de Apelación da por cierto hechos que en forma alguna fueron fijados por la decisión de primer grado, y que mucho menos fueron acreditados en la sustanciación del recurso de apelación. (…) la Corte procedió a acreditar (un hecho distinto a lo fijado por el juez de primer grado, y en ausencia de actividad probatoria) en el conocimiento del recurso de apelación. En adición a esto, no explica en forma alguna de donde extrae esa situación de hecho (la existencia de un contrato de préstamo y que los cheques fueron extendidos en garantía de pago), pues por efectos del deber de motivación, debió de manera concreta* indicar al menos que elemento de prueba permitió establecer *tal circunstancia, cosa esta que en forma alguna se señala en la decisión. (Sic)*

4. En el presente proceso el querellante y actor civil Richard Daigle está recurriendo en casación la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, la cual dictó sentencia absolutoria en favor del imputado Guarionex Vásquez Polanco; en efecto, tal y como se ha visto, el recurrente en su primer medio pone de manifiesto que la Corte *a qua* incurrió en una supuesta violación al deber de motivación en dos aspectos fundamentales, a saber: la omisión de estatuir respecto de los puntos propuestos por el acusador en su recurso de apelación, así como en la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que la Corte *a qua* al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

*5. […] Conforme las pruebas depositadas en el expediente, las mismas dan cuenta de que, el recurrente sostenía una deuda con el recurrido, la cual fue garantizada con los cheques en cuestión, y que antes de la fecha de la audiencia de conciliación el recurrente inició los pagos del monto de los cheques dados en garantía del préstamo contraído con el querellante y que al este atrasarse en los pagos es cuando el querellante inicia el proceso judicial, de lo antes resulta que, como el querellante recibió pagos antes de la audiencia de conciliación por concepto de abonos de la deuda la cual fue garantizada con los cheques en cuestión, la misma ya se había convertido en una deuda de carácter civil, por lo que el carácter penal de esta infracción no queda caracterizado. 6. Que asimismo en dicho recurso se objeta la declaración de la víctima como testigo, para lo cual no existe prohibición alguna, quedando la declaración al prudente arbitrio y valoración de los jueces del fondo, quienes otorgan el valor y la credibilidad correspondiente conforme al principio de inmediación. 6. De las pruebas aportadas al proceso se verifica que el monto de los referidos cheques núms. 0304 y 0303, emitidos por el recurrente por un valor de Cuarenta Mil (RD$40,000.00) pesos cada uno, fueron pagado en su totalidad por el hoy recurrente al recurrido en fecha 11/02/2019, mediante depósito que hiciere el recurrente en la cuenta corriente núm. 751064254, a nombre del señor Richard Daigle, en el Banco Popular y que además le fue pagado la suma de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) pesos, por concepto de intereses acordados y los honorarios de los abogados. Por lo que el reclamo en la jurisdicción penal del monto de los cheques en cuestión carece de objeto, dichos fondos fueron pagados antes de iniciar la audiencia de conciliación del presente caso y de manera ventajosa. 7. En otro orden, destacamos que, si bien es cierto que la emisión de un cheque sin la suficiente provisión de fondos es un delito instantáneo que surge inmediatamente después de haber firmado el cheque desprovisto de fondos, sin importar la causa de la deuda contraída entre el emisor y el receptor del mismo, y que uno de los elementos constitutivos de la infracción es la mala fe del emisor al expedir los cheques a sabiendas de que carecen de fondos, también tenemos que considerar que la mala fe per se, ha sido desvirtuada respecto al imputado, en este caso particular, toda vez que se evidencia de que el mismo inicio a pagar el monto de los cheques, por acuerdo con el querellante y antes de la fase conciliatoria ya había saldado el monto de los referidos cheques en cuestión. Lo que pone en evidencia su intención de pagar y convierte este proceso en una deuda civil que el querellante acepta que sea pagado por cuotas. 8. (…) de manera correcta como sostiene el*

*imputado hoy recurrente, quien demanda la ejecución de una obligación debe probarla, conforme dispone el art. 1315 del CC, y en el caso que nos ocupa, el querellante no ha depositado elemento alguno que demostrase el agravio o daño que ha recibido y que reclama. 9. Que nuestra Corte Suprema ha dicho, que cuando el juez absorbe a un imputado acusado por violación a la ley de cheques, solo puede condenarlo al pago de una indemnización cuando se pruebe que el mismo se ha enriquecido ilícitamente con los cheques en cuestión. 10. En el caso de la especie el imputado Guarionex Vásquez Polanco probó que pago la totalidad del monto del cheque librado por el mismo, por lo que no se ha enriquecido ilícitamente, en consecuencia, procede no solo la absolución del mismo, sino también el rechazo de la indemnización que solicita el querellante ahora recurrido*[165]*. [Sic]*

6. Contrario a lo sostenido por el recurrente en su medio de casación, de los motivos arriba transcritos se constata que, la Corte *a qua* ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo en el que fundamenta adecuadamente su decisión de revocar el fallo del tribunal de instancia en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado Guarionex Vásquez Polanco en el ilícito endilgado de emisión de cheques desprovista de fondos, con lo cual cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la norma procesal penal vigente; en ese tenor, el primer extremo del medio planteado deviene infundado por lo que se desestima.

7. En lo que respecta al segundo aspecto denunciado por el recurrente en el medio de casación en examen, en el sentido de la pretendida violación a la fundamentación probatoria y exposición de los hechos que da por sentados la decisión impugnada; se impone destacar que en la especie resultó claramente establecido por las pruebas aportadas por ambas partes, las cuales fueron valoradas por la Corte *a qua,* que quedó comprobado que los cheques emitidos por parte del recurrido fueron pagados, lo que no es un hecho controvertido, en tanto el imputado anexó en su escrito de apelación la evidencia de los depósitos realizados en la cuenta bancaria del querellante, previo a la celebración del juicio, quedando demostrado dichos pagos emitidos por el imputado, en ocasión de los cheques que se encontraban desprovistos de fondos, siendo esta la razón por la cual fue descargado del ilícito en cuestión de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

8. En ese tenor, es menester recordar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es

[165] Sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00271 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 26 de septiembre de 2019.

decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* de la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques: "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material del tipo de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de fondos, a través de los actos de protesto de cheques, no obtemperando el imputado a depositar los fondos correspondientes en el plazo dispuesto por el referido artículo; no obstante, tal como estipuló la jurisdicción de alzada el elemento constitutivo de la mala fe *per se* había sido desvirtuado, en tanto que anterior a la fase conciliatoria y previo al conocimiento del juicio, el procesado Guarionex Vásquez Polanco tuvo a bien realizar cuatro depósitos bancarios en favor del hoy recurrente a propósito de los cheques girados y los gastos incurridos, lo que evidenciaba su intención de sufragar lo adeudado, según consta en los registros de la glosa procesal; por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, estuvo más que fundamentada la decisión impugnada al valorar tales particularidades en su justa dimensión.

9. En vista de lo anteriormente expuesto, en el caso no se ha podido retener el vicio alegado por el recurrente, en el sentido de que posterior al hecho el imputado asumió el compromiso de pagar lo adeudado hasta cumplirlo a cabalidad; que luego del análisis pormenorizado de los elementos de prueba aportados por el otrora recurrente ante la Corte de Apelación, esta Segunda Sala pudo advertir que, dicha dependencia judicial en su escrutinio de tales elementos de la parte imputada en su escrito de apelación, a los fines de probar su teoría del caso resultaban suficientes para eximirlo de responsabilidad en el delito de emisión de cheques desprovista de fondos por haber cumplido con su debida obligación de restituir los valores.

10. Y es que, conforme dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal: "Conciliación. Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar que si bien es

cierto el articulo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques dispone el plazo de los dos días para el pago del cheque luego de requerido el mismo; sin embargo, el referido plazo no es fatal, por tanto no está supeditado a pena de nulidad, y dado el hecho de que, en materia de hechos punibles perseguibles por acción penal privada la conciliación se puede procurar en todo estado del procedimiento, se podría dar como válido el pago realizado antes de que se emita la sentencia como efectivamente ocurrió en el caso, por las razones que se indican en líneas anteriores, procede el rechazo del argumento aducido en este tenor por carecer de sustento jurídico.

11. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación propuesto, alega lo siguiente:

*La Corte de Apelación en la decisión recurrida, olvida el carácter instantáneo del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues la Corte entiende y así lo evidencia el razonamiento ilógico dado en su "motivación" que si una persona emite un cheque sin fondos y por esa razón es sometida judicialmente y un día antes de la audiencia hace pagos de los honorarios y parte del monto de los cheques entonces a juicio de esa Corte a qua no se incurre en ningún tipo de delito. (Sic)*

12. El impugnante justifica su segundo medio de casación presentado en la seguridad jurídica que los tribunales inferiores deben garantizar en sus decisiones, de cara a las constantes jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que ha sido un criterio constante de esa alta Corte lo siguiente: *"el carácter instantáneo de la infracción implica la imposibilidad de que, sin violentar las normas de la lógica, una conducta posterior a la consumación del hecho incida en su naturaleza o haga desaparecer la existencia del mismo. Así las cosas, no es posible, que un abono hecho por el librador sobre el monto original del cheque sea una causa exculpatoria como ha sido resuelto varias veces por la jurisprudencia (Vgr. SO sentencia núm. 85 del 24 de enero del año 2007 y sentencia núm. 141 del 23 de mayo del año 2007). Si bien estos abonos pudieran ser asimilados, de algún modo, a algunos de los medios que sirven de obstáculo al ejercicio de la acción penal o que causan su extinción como sería el caso de la conciliación o el desistimiento, no menos cierto que no es posible que tales abonos pudieran hacer desaparecer un hecho que quedó configurado en el pasado y cuya realidad fáctica no puede desaparecer por un hecho futuro. Por otro lado desconocer la existencia del delito en cuestión por el hecho de que luego se haga un abono es desconocer que la conducta de emisión de cheques sin la debida provisión ha sido erigida en delito tomando en cuenta que este tipo de infracciones son de carácter pluriofensivo y que el bien jurídico tutelado no sólo es el patrimonio individual, sino que además*

*se trata de la protección al buen desenvolvimiento del comercio asegurado por la confianza o fe pública que ha otorgado la ley a este tipo de efectos de comercio [...]".* sentencia núm. 99 de la Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo de 2012. Contrario a lo afirmado por el recurrente, de lo transcrito precedentemente se comprueba la inexistencia del vicio aludido, pues se advierte que el criterio invocado obedece al abono hecho por el librador sobre el monto original del cheque y en la especie se trata del pago total sobre el monto original del cheque, por tal razón, es preciso señalar que se trata  escenarios con condiciones fácticas distintas, por lo que una vez verificado que no lleva razón el querellante y actor civil al establecer que se ha vulnerado la seguridad jurídica de las decisiones dictadas por los tribunales inferiores procede rechazar el medio objeto de análisis.

13. En base a las consideraciones que anteceden, se comprueba que al decidir sobre el recurso interpuesto por el justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos propuestos en el medio que sirvió de sustento del mismo, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, considerando factible declararlo con lugar y descargarlo de toda responsabilidad penal; de manera que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficiente y adecuadamente motivada.

14. En ese orden de ideas, es conveniente recordar que, dentro de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se establece en su artículo 24 el principio sobre la motivación de las decisiones, el cual dispone lo siguiente: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

15. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan.

16. Del examen realizado por parte de esta Sala, a las quejas aludidas por el recurrente en su escrito de casación, se evidencia que las mismas resultan a todas luces infundadas, cuestión esta que se comprueba al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y en esa virtud queda confirmada la sentencia impugnada, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal

17. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Richard Daigle al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Richard Daigle, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00271, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Richard Daigle al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del abogado concluyente, Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1180

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Francisco Molina Veras. |
| **Abogados:** | Eugenio Rafael Adrián Reyes y Candy Adrián de Brazobán. |
| **Recurrida:** | Estela Jiménez Ramírez de Ramírez. |
| **Abogado:** | Sandino Castillo Fortuna. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### 1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0098614-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Perdomo, núm. 30, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la imputada Estela Jiménez Ramírez, por intermedio de su abogado Sandino Castillo Fortuna, contra la Sentencia núm. 046-2020-SSEN-00089, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara la absolución de Estela Jiménez Ramírez, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 2049 de fecha quince (15) del mes de julio año dos mil diecinueve (2019), librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de tres millones ciento cinco mil pesos (RD$3,105,000.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta Sentencia Absolutoria en su favor, al descargarla de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora privada Juan Francisco Molina Veras, por intermedio de sus abogados Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angélica Adrián Anderson y Candy Adrián Rodríguez, en contra de Estela Jiménez Ramírez, por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, Condena civilmente a la señora Estela Jiménez Ramírez, al pago de una indemnización por la suma de tres millones ciento cinco mil pesos con 00/100 (RD$3,105,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Molina Veras, como justa reparación por los daños y perjuicios y como restitución íntegra del importe del cheque núm. 2049 de fecha quince (15) del mes de julio año dos mil diecinueve (2019), librado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; dicha indemnización y restitución según los artículos 148 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1419 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, de fecha 12 de septiembre de 2001, así como 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques.* ***CUARTO:*** *Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción*

*correspondiente.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes, a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2020), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas en el día de hoy, veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00089, en fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a Estela Jiménez Ramírez culpable de violación al artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión (suspendida de manera condicional en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal); al pago de una multa de RD$100,000.00; al pago de las costas penales del presente proceso, mientras que en el aspecto civil, la condenó al pago de los siguientes montos: 1) La suma de tres millones ciento cinco mil pesos dominicanos (RD$3,105,000.00), como restitución de los valores contenidos en el cheque núm. 2049, de fecha 15 de julio de 2019. 2) Una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00427 de fecha 24 de marzo del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes y Candy Adrián de Brazobán, actuando en representación de Juan Francisco Molina Veras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2021; y se fijó audiencia pública para el 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Eugenio Rafael Adrián Reyes, por sí y por la Lcda. Candy Adrián Rodríguez, en representación de Juan Francisco Molina Veras, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis el presente recurso de casación bueno y válido por haber sido interpuesto con apego a la ley y en tiempo hábil. Segundo: Que caséis por uno o por todos los vicios y medios de casación establecidos en el presente memorial, en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00049, NCI núm.*

*501-2021-EPEN-00042, expediente núm. 503-2019-EPRI-00886 de fecha 24 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que enviéis por ante un tribunal de igual jerarquía el expediente de que se trata, para que sea conocido por una nueva vez el recurso de apelación sobre la sentencia impugnada, y se corrijan los yerros en que incurrieron los jueces a quo a los fines de que en dicha sentencia sea declarado sin ningún valor jurídico el cuarto párrafo de dicha sentencia y los demás sean confirmados en su totalidad*.

1.4.2. Lcdo. Sandino Castillo Fortuna en representación de Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, parte recurrida en el presente proceso concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Molina Veras, por el mismo no estar consagrado dentro de los parámetros requeridos por el legislador en el artículo 425 de Código Procesal Penal. Segundo: Que, sin renunciar al medio de inadmisión solicitado en el ordinal primero del presente memorial de defensa, la suscrita solicita que sea rechazado el mismo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que las costas sean compensadas en razón de que el suscrito abogado no tiene interés en los mismos. Subsidiariamente, en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones de inadmisibilidad solicitamos lo siguiente, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia número 501-2021-SSEN-00049, de fecha 24 de mayo del año 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y haréis una sana y justa aplicación de justicia.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El querellante y actor civil Juan Francisco Molina Veras propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Violación al derecho de defensa.* ***Segundo medio:*** *Contradicción en el fallo.* ***Tercer medio:*** *Violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) *Solicitamos a los Magistrados por medio de nuestra instancia introductiva que se considerara el Recurso de Apelación interpuesto Nulo y sin ningún valor jurídico en virtud de ser interpuesto en la plataforma judicial a los veinticuatro (24) días después de haberse pronunciado la sentencia. En vista de que el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, en contra de la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00089, de fecha 21 de octubre del año 2020, contenida en el Expediente núm. 503-2019-EPRI-00886, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido, por el Art. 418 del Código de Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del 2015, la cual dispone que el Recurso de Apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del Juez o Tribunal que dictó la Sentencia en el término de 20 días, a partir de su notificación; (La Sentencia en Materia Penal se considera notificada a las partes el día de su lectura en la sala que la dictó). El Recurso de Apelación anteriormente citado fue interpuesto en la plataforma del poder judicial el día Cuatro (04) de diciembre del año 2020 o sea Veintitrés (23) días después de la lectura íntegra de la sentencia en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2020, si contamos los días desde el 12 de noviembre al 04 de diciembre observaremos que habrán pasado más de veintidós (22) días, considerando que todos los plazos son francos, por tales razones el plazo para interponer el Recurso de Apelación, prescribió. 2) Contradicción en lo penal, pues la Corte declara la absolución en este aspecto, sin embargo en lo civil retiene la indemnización. 3) violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal: al no valorar el fardo de pruebas documentales presentadas por el Recurrido, y valorar la única prueba presentada por el recurrente contentiva de un supuesto pagaré notarial como prueba a descargo, sin fecha y no firmado por el notario actuante, y en el cual el querellante aparece como testigo compareciente señor Juan Francisco Molina Nin, pero no como beneficiario, por tanto dicho pagaré depositado como prueba a descargo no tiene ninguna validez jurídica pues carece de fecha, de sello notarial, de firma de notario así como también de registro civil. Que los elementos constitutivos del hecho penal en materia de*

*violación al articula 66 párrafo a de la Ley de Cheques y sus modificaciones esta constituidos por las pruebas que hemos aportados que son: 1. La Puesta en Mora con Relación al Cheque 2049. 2. Protesto de Cheque Acto No. 148/2019 de fecha 31 del mes julio del año 2019. 3. Notificación del Protesto de Cheque Acto núm. 420/08/2019, de fecha 08 de agosto del 2019. 4. Acto de Comprobación de Fondos No. 440/08/2019, de fecha 09 de agosto del año 2019, con lo que se demuestra la mala fe de la señora Estela Jiménez Ramírez al no depositar los fondos correspondientes a dicho cheque. Con lo que demostramos que se cumplen con todos los elementos del proceso penal en cuanto a la Ley de Cheques núm. 2859. Que la señora Estela Jiménez Ramírez manifiesta en sus declaraciones que el último pago realizado fue por valor de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), pero revisando los recibos que la parte apelante aporta como prueba hemos descubierto que ninguno de los recibos aportados es por dicho valor, por lo que la señora Estela Jiménez Ramírez falta a la verdad en su declaración a los jueces a quo de forma deliberada y sin aportar ninguna prueba [sic].*

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Para esta sala, las circunstancias que narra la imputada en su defensa material, contrario argumento del tribunal, se encuentra robustecida con el elemento de prueba documental presentado como prueba a descargo, a saber "copia de pagaré notarial sin fecha", toda vez que, si bien dicho pagaré notarial no se encuentra fechado; y, siquiera firmado por el notario que dice haberlo instrumentado, en el mismo reposa en calidad de testigo compareciente el querellante y acusador privado, señor Juan Francisco Molina Nin, sin que el mismo dubitara su firma en dicho instrumento, en adición a que sobre dicho documento reposa un sello de pagado, lo que aunado a las declaraciones de la imputada en su defensa material a juicio de esta alzada robustece la teoría del vínculo comercial existente entre las partes, en adición a que dicho pagaré solo se encuentra firmado por la imputada Estela Jiménez Ramírez, en calidad de deudora y el acusador privado Juan Francisco Molina Nin, en calidad de testigo compareciente. Que esta alzada, comulga en parte con el a quo, al establecer en el numeral 14 de su decisión, que: "74. En este caso ha sido comprobada la emisión de un cheque por parte de la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, a favor de Juan Francisco Molina Veras; de igual modo ha sido comprobada la no suficiencia de fondos, por medio del acto de comprobación de fondos y el de protesto del cheque...; sin embargo, en lo referente a la mala fe, condición "sine qua non", para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión

de fondos, esta sala entiende que dicho elemento no ocurre en la especie, puesto que si bien es cierto que el cheque es un instrumento legal de pago, que se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de intimación y que el cheque en cuestión fue emitido y firmado por la imputada, lo que no fue controvertido y se da como cierto; no menos cierto es que entre la imputada y el acusador se advierte un vínculo comercial que impiden la mala fe del librador, al emitir cheques con consentimiento del acusador, para ser pagadero ante la imposibilidad de pago de la deuda existente, sin perjuicio de que el mismo no es un instrumento de garantía, cuyo conocimiento tenía el acusador de acuerdo con lo desarrollado en el juicio y del análisis minucioso y concienzudo de las pruebas; por lo que, el acusador ha consentido la emisión sin fondos en esos términos, al tenor del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, estima que el cheque que ocupa nuestra atención, fue dado como garantía de una acreencia, desnaturalizándose así su naturaleza, al no reunir las características de dicho título de crédito bajo la definición legal, no pudiendo ser considerado jurídicamente como tal, toda vez que un cheque entregado en estas circunstancias pasa a ser una orden condicional de pago que se entrega para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena, y que sólo se haría efectivo ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del deudor. 16. En ese sentido, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de la acusación privada, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, máxime cuando conforme a nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y a la doctrina, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque, al igual que la persona a favor de quien se libra el mismo, comprometen por igual su responsabilidad penal. Del examen del relato fáctico presentado por el acusador privado ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta sala, entiende que respecto a la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez, en el aspecto penal, el querellante y actor civil no probó ni demostró que el hecho punible existió en relación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, toda vez que se encuentran ausentes los elementos especiales que configuran el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos

esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. […] Así las cosas, a juicio de esta sala, la parte acusadora privada, no ha probado los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que no hace destruir la presunción de inocencia que arropa a la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez; por lo que de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do. del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando "no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio" y cuando "la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado". 20. Que ante la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal significa que en favor de la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez, entiende esta alzada, procede dictar sentencia propia declarando su no culpabilidad y, en consecuencia, descargarla de responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación ante la imposibilita de configuración de los elementos constitutivo especiales del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, lo que implica un rechazo de las pretensiones del acusador, en el aspecto penal del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 21. Esta sala ha constatado la existencia de una constitución en parte civil tendente a la reparación en daños y perjuicios, accesoria a la acción penal, interpuesta por el señor Juan Francisco Molina Veras, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de querellantes, contra la señora Estela Jiménez Ramírez [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio sostiene el recurrente, que la corte incurrió en violación al derecho de defensa, pues solicitamos que se declare nulo el recurso de la imputada, por haber sido interpuesto a los veintitrés (24) días después de haberse pronunciado la sentencia, es decir, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el art. 418 del Código de Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015. Señala el recurrente que la sentencia de primer grado fue leída íntegramente el 12 de noviembre del año 2020 y fue interpuesto el 4 de diciembre del año 2020, por lo que entiende fue interpuesto a los 23 días de haber vencido el plazo.

4.2. Es oportuno destacar, que conforme lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, para el cómputo de los plazos de los actos procesales solo se computan los días hábiles; mientras que como bien señala el recurrente, el art. 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, dispone un plazo de 20 días para interponer el recurso.

4.3. Dentro de ese contexto, al examinar lo invocado por el recurrente se observa que ciertamente la sentencia de primer grado se leyó en dispositivo el 21 de octubre de 2020, pero su lectura íntegra se produjo el 12 de noviembre de ese año, y el recurso de apelación fue interpuesto el 4 de diciembre de 2020, es decir, a los 16 días hábiles de haberse producido la lectura íntegra, lo cual no necesariamente es el punto de partida para el cómputo del plazo de cada una de las partes; sin embargo, al no superar el plazo de los 20 días hábiles al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 supra indicados, es evidente que no lleva razón el recurrente en su reclamo de que el recurso de apelación superó los 20 días establecidos por la ley; por lo que se desestima este primer alegato.

4.4. Con respecto al segundo medio invocado, en el cual sostiene que en el fallo impugnado se produce una contradicción con relación a lo penal y con relación a lo civil, pues en lo penal la corte declara la absolución por violación al artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859; sin embargo, en lo civil, le dio validez a dicha imputación, y le retuvo una indemnización; sobre lo cual la alzada reflexionó que: *en lo referente a la mala fe, condición "sine qua non", para la configuración del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, esta sala entiende que dicho elemento no ocurre en la especie, puesto que si bien es cierto que el cheque es un instrumento legal de pago, que se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de intimación y que el cheque en cuestión fue emitido y firmado por la imputada, lo que no fue controvertido y se da como cierto; no menos cierto es que entre la imputada y el acusador se advierte un vínculo comercial que impiden la mala fe del librador, al emitir cheques con consentimiento del acusador, para ser pagadero ante la imposibilidad de pago de la deuda existente, sin perjuicio de que el mismo no es un instrumento de garantía, cuyo conocimiento tenía el acusador de acuerdo con lo desarrollado en el juicio y del análisis minucioso y concienzudo de las pruebas; por lo que, el acusador ha consentido la emisión sin fondos en esos términos, al tenor del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, estima que el cheque que ocupa nuestra atención, fue dado como garantía de una acreencia, desnaturalizándose así su naturaleza, al no reunir las características de dicho título de crédito bajo la definición legal, no pudiendo ser considerado jurídicamente como tal, toda vez que un cheque entregado en estas circunstancias pasa a ser una orden condicional de pago que se entrega para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena, y que sólo se haría efectivo ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del deudor.*

4.5. El recurrente en su tercer medio de casación sostiene que la corte incurrió en violación a los artículos 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, al no valorar el fardo de pruebas documentales presentadas por el recurrido, y valorar la única prueba presentada por la recurrente en apelación Estela Jiménez Ramírez contentiva de un supuesto pagaré notarial como prueba a descargo, sin fecha y no firmado por el notario actuante, y en el cual el querellante aparece como testigo compareciente señor Juan Francisco Molina Veras, pero no como beneficiario, por tanto dicho pagaré depositado como prueba a descargo no tiene ninguna validez jurídica, pues carece de fecha, de sello notarial, de firma de notario así como también de registro civil. Que los elementos constitutivos del hecho penal en materia de violación al artículo 66 párrafo a) de la Ley de Cheques y sus modificaciones están constituidos por las pruebas que hemos aportados que son: 1. La puesta en mora con relación al cheque 2049. 2. Protesto de cheque acto núm. 148/2019 de fecha 31 del mes julio del año 2019. 3. Notificación del protesto de cheque acto núm. 420/08/2019, de fecha 8 de agosto de 2019. 4. Acto de Comprobación de Fondos núm. 440/08/2019, de fecha 9 de agosto del año 2019, con lo que se demuestra la mala fe de la señora Estela Jiménez Ramírez al no depositar los fondos correspondientes a dicho cheque. Con lo que demostramos que se cumplen con todos los elementos del proceso penal en cuanto a la Ley de Cheques núm. 2859.

4.6. Con respecto al tercer medio del recurrente, la corte al referirse a ese aspecto, reflexionó que: *Para esta sala, las circunstancias que narra la imputada en su defensa material, contrario argumento del tribunal, se encuentra robustecida con el elemento de prueba documental presentado como prueba a descargo, a saber "copia de pagaré notarial sin fecha", toda vez que, si bien dicho pagaré notarial no se encuentra fechado; y, siquiera firmado por el notario que dice haberlo instrumentado, en el mismo reposa en calidad de testigo compareciente el querellante y acusador privado, señor Juan Francisco Molina Nin, sin que el mismo dubitara su firma en dicho instrumento, en adición a que sobre dicho documento reposa un sello de pagado, lo que aunado a las declaraciones de la imputada en su defensa material a juicio de esta alzada robustece la teoría del vínculo comercial existente entre las partes, en adición a que dicho pagaré solo se encuentra firmado por la imputada Estela Jiménez Ramírez, en calidad de deudora y el acusador privado Juan Francisco Molina Nin, en calidad de testigo compareciente.* Además, estableció la corte que: *Del examen del relato fáctico presentado por el acusador privado ante los jueces de primera instancia, así como del estudio de las pruebas ofertadas, esta sala, entiende que respecto a la imputada, señora Estela Jiménez Ramírez, en el aspecto penal, el querellante y actor civil no probó ni demostró que el hecho punible*

*existió en relación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, toda vez que se encuentran ausentes los elementos especiales que configuran el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada.*

4.7. De lo indicado precedentemente, se observa que el segundo y tercer medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación en cuanto al reclamo de la imputación penal; por lo que se examinarán de manera conjunta; en ese sentido, esta sede de casación comprueba la existencia de una errónea actuación por parte de la alzada de los hechos fijados por los jueces de la inmediación en su sentencia de condena, cuando afirma que en el caso de la especie no se configura el tipo penal para la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos y no retenerle la mala fe al considerar el cheque emitido como una garantía, tomando como prueba para ello un pagaré notarial que no cumple con los requisitos de ley; siendo este el punto nodal del fundamento brindado por la Corte *a qua* para declarar la absolución en cuanto al aspecto penal y únicamente retenerle falta civil a la imputada Estela Jiménez Ramírez de Ramírez por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en violación a lo contenido en el artículo 66, literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000; por lo que procede acoger el segundo y tercer medios propuestos por el recurrente y dictar directamente la solución del caso.

4.8. En el sentido del punto anterior, los juzgadores de primer grado dejaron fijado: *a) La señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, expidió en fecha 15 de julio de 2019 el cheque núm. 2049, por la suma de tres millones ciento cinco mil pesos (RD$3,105,000.00), a favor del señor Juan Francisco Molina Veras; b) Al momento del beneficiario del referido cheque, el señor Juan Francisco Molina Veras, presentarlo para su respectivo cobro, éste fue rehusado por carecer de fondos, siendo devuelto el cheque por el librado, Banreservas; e) Mediante el acto núm. 0420/2019, contentivo de notificación de protesto de cheque, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el señor Juan Francisco Molina Veras, procedió a intimar a la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, para que en el improrrogable plazo de veinticuatro (24) horas procediera a proveer los fondos del cheque objeto del presente caso, intimación a la cual no obtemperó, ni ha cumplido a la fecha.*

4.9. En ese orden, se advierte que el tribunal de juicio, además, estableció que: *En este caso ha sido comprobada la emisión de un cheque por parte de la señora Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, a favor de Juan Francisco Molina Veras; de igual modo ha sido comprobada la no suficiencia de fondos, por medio del acto de comprobación de fondos y el de protesto del cheque. Por último, ha sido probada la mala fe, en vista de no haber obtemperado a la intimación hecha a Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, que sirvió para ponerle en conocimiento de la insuficiencia de fondos y a la vez darle un plazo para que proveyera los fondos, lo cual no realizó, ni ha cumplido a la fecha de este juicio.*

4.10. Es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, "se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación", lo cual se caracteriza con el acto de comprobación de fondos aportado al proceso. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado el cheque, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque y de comprobación de fondos, no obtemperando la acusada a depositar el monto requerido para cumplir su obligación.

4.11. Al hilo de lo dicho, cabe considerar, además, que ha sido criterio de esta sala que, con relación a la ausencia de mala fe del librador, en razón de que el referido cheque fue dado en garantía, *la mala fe se presume desde el momento mismo que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo*[166]*;* o cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, quedó más que probada la responsabilidad penal de la imputada Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, pudiendo esta alzada observar, además, que no obstante, habérsele notificado el protesto la imputada no obtemperó a la reposición del monto del cheque objeto del presente proceso.

[166] Sentencia núm. 444, dictada el 31 de mayo de 2019, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.12. Por tanto, este tribunal de casación tiene a bien precisar, que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes.

4.13. En ese contexto, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales en que incurra el tribunal de primer grado, sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en esa jurisdicción; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que la corte actuó contrario a los jueces de primer grado declarando la absolución en el aspecto penal de la imputada, dando motivos carentes de fundamentos.

4.14. Así las cosas, el recurso que nos apoderó, si bien es cierto hizo alusión a que la sentencia es contradictoria en el aspecto civil y reclamó que se revoque la sentencia; no menos cierto es que limitó su crítica a la imputación de violación al artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, pero no expuso ninguna fundamentación sobre la variación del aspecto civil realizado por la Corte *a qua*; por tanto, resulta procedente mantener la indemnización fijada por dicha alzada.

4.15. En tanto, en virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Juan Francisco Molina Veras, y revocar el aspecto penal de la sentencia impugnada, retomando en ese tenor, los efectos jurídicos de la sentencia de primer grado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en esa fase de juicio, procediendo a dictar, por economía procesal, la solución del caso como se verá en el dispositivo de la presente sentencia.

4.16. Por último, en cuanto a la petición invocada en audiencia por la parte recurrente, en el sentido de que otra corte anule el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, esta sede casacional, al dictar directamente la solución del caso, advierte que el ordinal sobre el cual, el abogado de la parte querellante y actor civil, hoy recurrente, pretende anular, se basa en la suspensión condicional de la pena y de la multa, aspecto que no fue

impugnado en grado de apelación por dicho recurrente ni por el Ministerio Público; por tanto, quedó en beneficio de la imputada tanto la suspensión de la pena total como la multa fijada.

**5. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En tal sentido, procede compensar las costas, por la solución dada al caso, al incurrir la Corte *a qua* en falta de base legal.

**6. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la decisión recurrida solo en el aspecto penal y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, declara a la ciudadana Estela Jiménez Ramírez de Ramírez culpable de emisión de cheques sin provisión de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones del articulo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre Cheques; y la condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano. Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión y de multa impuesta a la ciudadana Estela Jiménez Ramírez de Ramírez, quedando obligada a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al juez de ejecución de la pena. 2) Realizar cuarenta (40) horas de labor social o comunitaria, en una institución a determinar por el juez de ejecución de la pena.

**Tercero:** Rechaza en los demás aspectos; por consiguiente, mantiene la indemnización fijada por la Corte *a qua*.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00657

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Antonio Sánchez Puello. |
| **Abogado:** | Rafael Manuel Nina Vásquez. |
| **Recurrido:** | Alejandro Rondón Acosta. |
| **Abogado:** | Félix Manuel García Sierra. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Antonio Sánchez Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013984-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 9, provincia San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Alejandro Rondón Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565413-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 32, casa núm. 9, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Félix Manuel García Sierra, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Alejandro Rondón Acosta, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 8487-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que el Ministerio Público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2018, José Antonio Sánchez Puello, a través de su abogado Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Alejandro Rondón Acosta,

imputándole el tipo penal previsto en los artículos 1, 2 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) que apoderada de la referida acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128 el 1 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por el Lcdo. Féliz Manuel García Sierra, abogado del imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L., en calidad de tercero civilmente demandado, por carecer de base legal, en virtud de que el acto de protesto le fue debidamente notificado a la parte imputada, según costa en el acto núm. 85-2018 de fecha 3/7/2018 instrumentado por el ministerial Hungría Peña Valdez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente querella con constitución en actor civil y declara culpable al encartado Alejandro Rondón Acosta, por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del querellante y actor civil José Sánchez Puello; en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de un (1) salario mínimo de los del sector público, en favor del Estado dominicano y al pago de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD$3,500,000.00),monto al que asciende el cheque núm. 001796; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción intentada por el querellante José Sánchez Puello, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, condena al imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), en razón del daño causado al querellante y actor civil por la infracción cometida; **CUARTO:** Condena al imputado Alejandro Rondón Acosta y la razón social Ara Metales, S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Rafael Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza el elemento de prueba depositado por la defensa consistentes en unas conversaciones de WhatsApp, por no haber sido obtenidas mediante el procedimiento establecido por la norma a tales fines". (Sic)*

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00080, el 13 de marzo de 2019, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Félix Manuel García Sierra, abogado, actuando en nombre y representación de de la razón social Ara Metales, S.R.L., y su presidente señor Alejandro Rondón Acosta, contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parle anterior de la presente sentencia; en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas con motivo del recurso. Dicta directamente la sentencia sobre el caso, conforme indica los ordinales subsiguientes; **SEGUNDO:** En consecuencia, declara no culpable al señor Alejandro Rondón Acosta, conforme dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal, por no configurarse la violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheque, en perjuicio del José Sánchez Puello, en tal sentido se rechaza la constitución en actor civil; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haberse dictado sentencia absolutoria a favor del recurrente; **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes". (Sic)*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3, sobre los motivos de casación); falta de motivación y desnaturalización de hechos y escritos; errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal".*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a qua incurre en desnaturalización de hechos y de documentos, así como falta de motivación por la sencilla razón de que el cheque protestado en cuestión está a nombre del señor José Antonio Sánchez Puello, querellante constituido en actor civil y actual recurrente y éste no ha recibido ni en su persona ni a través de ninguna cuenta bancaria, abono alguno por parte de Alejandro Rondón Acosta o Aras Metales, S. R. L.; que al momento de que la Corte a qua confunde los pagos hechos al señor Imbert y a su casa de cambio, incurre en los vicios denunciados en este medio, ya que ninguno de estos pagos han sido hechos al señor José Antonio Sánchez Puello, como abono al cheque en cuestión porque se trata de dos personas distintas con negocios distintos; que al margen de que la Corte vuelve a

tomar como base cierta, unos recibos que no corresponden ni a la cuenta del querellante constituido en actor civil ni han sido expedidos recibos por éste como constancia de abono al cheque protestado, existen varios errores cometidos por los jueces que contravienen su postura en esta sentencia; a continuación vamos a mencionar algunos: a) La Corte a qua no tiene facultad para afectar la inmutabilidad del proceso al entender que los negocios entre Alejandro Rondón Acosta y Aras Metales, S. R. L., le puedan ser oponibles al señor José Antonio Sánchez Puello, quien persigue el pago de un cheque protestado y que carece de fondos, situación que fue altamente probada en el tribunal de marras y a la cual la Corte a qua hace total mutis; b) que muy por el contrario al razonamiento de la Corte a qua, el Juez de marras dio una respuesta contundente, meridiana y apegada al derecho, cuando en este mismo sentido motiva su sentencia de que observó todas las pruebas dadas en la acusación y explica porque desecha algunas de las aportadas por la defensa de los hoy recurridos, (ver páginas 9-16 de la sentencia de primer grado); c) a que dando respuesta a la supuesta falta de valoración esgrimida por los jueces a quo en su crítica a la sentencia de primer grado y justificación para la evacuada por ellos, el juez marras motiva su sentencia en base a las pruebas suministradas, que eran las únicas que estaba obligada a valorar (…)"

Considerando, que de la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación se advierte que, el recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y documentos, así como falta de motivación, atribuyendo a la alzada haber confundido los pagos realizados por Alejandro Rondón Acosta y Aras Metales, S.R.L. al señor Imbert Balbuena y a su casa de cambio, toda vez que ninguno de estos pagos se han realizado como abono al referido cheque;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"Que por cuanto queda evidenciada la relación de negocio que existe entre el señor Alejandro Rondón Acosta e Nelson y/o Imbert Balbuena, contrario a lo establecido por el tribunal a quo cuando indica en la sentencia que estas declaraciones, no establecen circunstancia que pudieran acogerse a favor del imputado señor Alejandro Rondón Acosta; por lo que se observa una errónea valoración de la prueba testimonial por parte del Tribunal a quo; así como la prueba documental, pues no valoró lo establecido por testigo conjuntamente con las demás pruebas; que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Alzada ha verificado que el Tribunal a quo no observó que el concepto del cheque núm.001796, era el pago de préstamo C agente de cambio Nelson y/o Imbert Balbuena RNC 13006028 y los recibos de depósitos eran realizados

por el imputado como abonos a ese préstamo, en la cual se había dado el cheque como garantía futurista de la deuda por lo que el tribunal cometió una mala valoración de las pruebas, en ese tenor el tribunal a quo, no valoró de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; toda vez que los jueces debemos valorar en toda su extensión las pruebas: y no podemos ignorar que los prestamista se dan a la tarea de usar los cheque para garantizar sus acreencias; (…) que en ese sentido no se ha configurado la violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheque; toda vez que es un principio que las convenciones entre las partes tienen fuerza de ley, que el cheque objeto de este proceso, fue entregado como garantía de una deuda, por cuanto este cheque es un documento que puede ser utilizado para el cobro de las acreencia que contenga, por ante los tribunales civiles, y no por los tribunales penales, en virtud de que en este hecho no ha quedado tipificado la violación a la Ley 2859 sobre Cheque, toda vez que falta el elemento intencional o sea la mala fe del librador; que por lo antes expuesto no han quedado establecidos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley 2859 sobre Cheque, los cuales son: 1). La emisión del cheque; 2). Una ausencia de fondos; 3). La mala fe del librador, que queda demostrada según el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859 sobre Cheque; que en ese sentido se observa que no está presente el elemento constitutivo de la mala fe, porque el deudor y la persona que se constituyó en querellante sabían que el cheque en cuestión estaba desprovisto de fondos".

Considerando, que respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de que "A los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado"[167];

Considerando, que en ese mismo tenor ha sido juzgado: "que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza"[168];

Considerando, que del examen de los medios expuestos por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional

[167] *Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012.*

[168] *Sentencia núm. 42 del 14 de agosto 2013.*

de su decisión, se advierte que, ciertamente la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió, por tanto, en la vulneración del principio de la intangibilidad de los hechos, en tanto que, modificó y desconoció los hechos fijados por el tribunal de mérito al validar los recibos presentados por la parte imputada, los cuales tal como lo estableció el tribunal de primer grado, no guardan relación con el querellante José Antonio Sánchez Puello y el imputado, máxime cuando el hoy recurrente manifestó en ambas instancias, no haber recibido abono alguno respecto al referido cheque, lo que evidentemente quiebra el principio indicado en línea anterior; cabe destacar, para lo que aquí importa, que el principio de intangibilidad de los hechos no impide en modo alguno el análisis de la sentencia impugnada, siempre que no se alteren los hechos, y de cuyo análisis deducir la correcta aplicación de la norma sustantiva o procesal que corresponda en derecho;

Considerando, que en la especie, como hecho probado el tribunal de juicio estableció que el señor Alejandro Rondón Acosta, emitió de mala fe del cheque núm. 001796 del Banco Popular, por la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD$3,500,000.00), a nombre de José Antonio Sánchez Puello;

Considerando, que en esta línea discursiva es importante destacar, que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos para cambiar la naturaleza coercitiva por el pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor lo cual generaría los efectos de un archivo provisional del expediente, hasta tanto se cumpla el acuerdo y pueda ser declarada la extinción; característica esta que no ocurre en el proceso que ocupa nuestra atención, en ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la Corte no se corresponde con la correcta aplicación de la norma procesal penal;

Considerando, que el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece: "al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso";

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados por el tribunal de fondo, esta Sala procede a dictar directamente la sentencia del caso, y acoge el medio planteado por el recurrente en cuanto a que la Corte incurrió en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, casa sin envío la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y mantiene los efectos jurídicos de la decisión num.301-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Sánchez Puello, contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Casa sin envío la sentencia recurrida; y mantiene la pena impuesta al imputado José Antonio Sánchez Puello, de un (1) año de prisión correccional, así como el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo de los del sector público a favor del Estado Dominicano, y el pago del monto del cheque que asciende a Tres Millones de Quinientos Mil Pesos (RD$3,500,000.00); confirmando también el aspecto civil de la sentencia, que condena al imputado José Antonio Sánchez Puello y a la razón social Ara Metales S.R.L. (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00); disposiciones contenidas en la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00128, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1 de noviembre de 2018;

**Tercero**: Compensa las costas por los motivos expuestos;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00160

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wendy Rondón Mercedes de Jiménez. |
| **Abogado:** | Santiago Vilorio Lizardo. |
| **Recurrida:** | Rosa Miguelina Linares Taveras. |
| **Abogado:** | José Daniel Astacio Ramírez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023845-0, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 3, sector Las Guamas, Hato Mayor del Rey, imputada y civilmente demandada, actualmente recluida en la cárcel para mujeres de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, actuando a nombre y representación de la señora Rosa Miguelina Linares Taveras, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el el escrito de casación suscrito por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, en representación de la recurrente Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3534-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; 3 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de octubre de 2017, Rafael Rojas Rodríguez presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, por presunta violación a los artículos 3 y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia núm. 433-2018-SSEN-00009 el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, acusada de violar las disposiciones de los artículos 3 y 66 de la ley 2859 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Procesal Penal, en perjuicio del señor Rafael Rojas Rodríguez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel de Mujeres de Higüey, La Altagracia; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, al pago del monto del cheque adeudado núm. 0275, por el monto de un millón setenta y cinco mil pesos (RD$1,075,000.00); a favor del señor Rafael Rojas Rodríguez; **TERCERO:** Condena a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la pena impuesta el juzgador la declara suspendida totalmente por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, imponiendo como regla que la imputada realice labor comunitaria por un periodo de seis (6) meses, por ante el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor; ordenando además, notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **QUINTO:** Rechaza en cuanto al fondo la constitución en actoría civil presentada por el señor Rafael Rojas Rodríguez, por no haber demostrado el daño supuestamente experimentado, en base a los motivos expuestos; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del proceso";*

c) que no conformes con esta decisión las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-72, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la sentencia núm. 433-2018-SSEN-00009, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2018, por el Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, abogado de los tribunales*

*de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Rafael Rojas Rodríguez, contra la sentencia núm. 433-2018-SSEN-00009, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta sentencia directamente del caso y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condenando en el aspecto civil a la señora Wendy Rondón Mercedes Santana de Jiménez, al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.000), a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos causados por la imputada;* ***CUARTO:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos;* ***QUINTO:*** *Se condena a la imputada recurrente al pago las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho del Lcdo. José Daniel Astacio Ramírez, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal*" (sic)*;*

Considerando, que la recurrente Wendy Rondón Mercedes de Jiménez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 24, 25, 26, 166 y 170 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Violación de las normas procesales contenidas en los artículos 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a qua, lejos de valorar y ponderar los medios de pruebas en que la recurrente fundamentó su recurso de apelación contra la decisión de primer grado se avocó a hacer una defensa desmedida de la decisión recurrida dejando de lado los señalamientos y argumentos de dicha parte y sin responder los agravios y medios en que el mismo se basó, causando una violación de orden constitucional, pues era obligación del tribunal de alzada responder todos y cada uno de los puntos planteados en el indicado recurso de apelación a fin de garantizar la protección afectiva del derecho de defensa tutela judicial efectiva de dicha parte, pues la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en su acción recursoria planteó el juez de primer grado no valoró los siguientes medios pruebas, al establecer que ( ); que

no hay constancia en la sentencia objeto del presente recurso de casación de que la parte acusadora se haya defendido y referido a los alegatos de la parte recurrente presentados en primera instancia y sostenido en la Corte de Apelación, ni tampoco la Corte Penal de San Pedro de Macorís respondió los indicados planteamientos y alegatos insertos en el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, incurriendo así en la violación del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de los derechos de esa parte por falta de motivación y de estatuir con relación a los planteamientos ese punto, lo que constituye una flagrante violación al derecho al derecho de defensa como ya se ha señalado, la cual es una obligación de todo juez a la hora de evacuar una decisión; que en la especie, como se estableció tanto en el tribunal de primer grado como en segundo, de lo que se trata es de una deuda civil, avalada con el cheque núm. 275 firmado en blanco en fecha 7 de febrero de 2016, y un pagaré firmado en la misma fecha por la recurrente y su esposo constituyendo una sola deuda por un solo monto, aun cuando firmaron el indicado cheque y el pagaré, al cual han aportado sumas parciales para abonar a la indicada deuda, sin embargo, el querellante y actor civil inscribió la fecha del cheque como que el mismo fue expedido en fecha 18 de febrero de 2017, razón por la que fueron depositados un conjunto de cheques que fueron librados en el año 2016 y cuya numeración son 459, 0458 de fecha 18/10/2016, así como otros cheques con numeraciones parecidas y consecutivas del año 2017, medios de pruebas que los jueces de la Corte penal no valoraron ni ponderaron a la hora de fallar sobre el proceso del que estaban apoderados, y con los cuales, conjuntamente con otros medio de pruebas aportados al debate, la hoy recurrente dejaba probado el hecho de que el caso de la especie se trata de una deuda civil contraída en el 2016, y a la que, como ya se ha señalado, se le hicieron varios abonos, medios de pruebas sometidos y presentados por la recurrente que no fueron ponderados ni valorados como lo establece la norma, razón suficiente para que la sentencia impugnada sea casada en el punto señalado por falta de motivación como se ha señalado; que cuando se trata de la expedición de cheques sin la provisión de fondos y el librador hace aportes o pagos parciales al tenedor o librado del instrumento de pago, se produce un acuerdo de carácter civil que quita de la mano al beneficiario del cheque la acción penal y la convierte en acción civil la cual solo puede ser perseguida por ante los tribunales civiles, al quedar liberado y desvirtuada uno de los elementos constitutivos de la infracción que es la intención fraudulenta del librador, así se comprueban con las declaraciones vertidas por el testigo Raúl Antonio Jiménez, quien dijo ante el juez de la Cámara Penal lo siguiente: prueba testifical que no fue refutada por el acusador y civil, pero tampoco los jueces la ponderaron como medio de prueba a descargo de defensa de la señora Wendy Rondon lo cual era su obligación examinarla y valorarla para determinar su legalidad,

utilidad, pertinencia y relevancia probatoria en el proceso, sin embargo ni siquiera la mencionaron en su sentencia; que como ya se ha establecido, aun cuando el cheque protestado y por el cual se persigue a la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, se tratara del libramiento intencional del un cheque sin la debida provisión de fondos, ( ), por los pagos parciales que los esposos hicieron al acreedor en base al importe del cheque, se había convertido en una deuda de carácter civil, y con relación a este aspecto, el Tribunal Constitucional señala que: ( ); que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no valoraron ni ponderaron debidamente los medios de pruebas aportados al proceso por la parte recurrente, incurriendo de esa manera en la violación de la tutela judicial efectiva de los derechos de la recurrente, pues no explicaron las razones por la que no valoraron en su conjunto y de manera armónica los indicados medios; que la sentencia evacuada por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, violenta la tutela judicial efectiva de la recurrente al dejar medios de pruebas aportados por esa parte sin ponderar y sin valorar, lo que constituye una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana .□Que en la especie, los magistrados de la Corte de Apelación no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, incurriendo de esta manera en una flagrante violación del texto transcrito anteriormente, así como a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución; que los jueces que integraron la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al momento de conocer el recurso de apelación y apreciar y valorar los medios de pruebas, no actuaron en concordancia con lo que prescribe el artículo 333 del Código Procesal Penal; que la audiencia en que se conoció el fondo del proceso se efectuó el día 7 de diciembre de 2018, fijando la Corte la lectura del indicado fallo para el día uno (1) del mes de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 56 días luego del proceso quedar en estado de fallo, con lo que se violentó flagrantemente el texto del artículo 335 del Código Procesal Peral, y para hacerlo se acogieron a las prescripciones del artículo 147 del mencionado código, pero resulta que este plazo no está concedido a los jueces sino a las partes en el proceso, y los jueces no son partes en el proceso, pues los jueces son árbitros ( )";

Considerando, que en relación al primer medio de casación propuesto por la recurrente es preciso aclarar que, al desarrollar el indicado medio, de manera constante la recurrente hace mención del Tribunal *a quo*, así como de la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; que esta redacción no permite distinguir de forma clara, cuándo la recurrente se está refiriendo al tribunal de juicio propiamente o a la Corte de Apelación, ni cuando está argumentando sobre

lo decidido en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, ni cuando lo es sobre la dictada por la Corte de Apelación, que es la que corresponde al proceso que hoy se decide;

Considerando, que no obstante lo anterior, de la lectura de los argumentos planteados en sus dos medios, la recurrente atribuye a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas para determinar los hechos y circunstancias de la causa, ya que al entender de la recurrente en la especie se trata de una deuda civil, alegando además que la Corte *a qua* no ponderó todos los méritos del recuro de apelación, por lo que lo analizaremos en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

"9. Con relación al alegato de que se trata de una deuda civil a través de un pagaré firmado por Wendy Rondón y Raúl Antonio Jiménez, carece de veracidad, ya que en el plenario se estableció lo siguiente: "Que de la instrucción de la causa, de acuerdo a los principios generales de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, han quedado establecidos como hechos probados, los siguientes; a) Que en fecha 18 de julio del 2017, la señora Wendy Rondón Mercedes de Jiménez procedió a emitir el cheque núm. 0275, contra la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Hato Mayor, a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por la suma de un millón setenta y cinco mil pesos (RD$1,075,000.00); b) Que una vez el señor Rafael Rojas Rodríguez, pretendió hacer efectivo dicho instrumento de pago, le fue devuelto por el banco bajo el alegato de que el mismo no cumple con el formato requerido, a lo cual el beneficiario de dicho cheque procedió por acto de alguacil a protestar el mismo y que se comprobaran los fondos de la cuenta existente a nombre de la imputada, en donde el banco por conducto de su oficial de plataforma manifiesta, según acto de alguacil, que dicha cuenta está cerrada y sin existir provisión de fondos" (sic). 10. Que con relación a los recibos aportados al proceso se establece que son pagos del señor Raúl Antonio Jiménez a Inversiones K.R.R., con relación a un pagaré que no guarda relación con el presente proceso; 12. Que en el presente proceso el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la Ley 2859 sobre cheque en razón de los siguientes medios de pruebas valorados: "a.- Que con el original del cheque número 0275, de fecha 18 de Julio del año 2017, este tribunal ha podido verifica que el mismo fue librado por la hoy imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana y a favor del querellante Rafael Rojas Rodríguez, por la cantidad especificada en dicho instrumento de pago, cumpliendo con lo que establece el artículo

1 de la Ley 2859, sobre la creación de cheque; b.- Que en cuanto al acto de notificación núm. 494-2017, de fecha veinte y siete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el tribunal verifica que el primer protesto de cheque se realizó en fecha 27 de julio de 2017, y conforme establece el artículo 29 y 41 de la Ley 2859, el cheque debe ser emitido y pagadero en la República Dominicana, en el plazo de dos meses y el protesto del cheque debe hacerse antes de que expire el termino de la presentación de cheque; c.- Que en cuanto al acto de comprobante de depósito de fondo núm. 502-2017, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el tribunal puede establecer que ya protestado y otorgándole el plazo de ley a la imputada, no depositó de manera oportuna la provisión que pudiera dar traste con el cambio del referido instrumento de pago", (sic); 13. que en el presente caso quedaron establecidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondo: 1) Emisión de un cheque, es decir, un escrito regido por la relación sobre cheques, que en el presente aspecto la parte imputada ha reconocido que ha girar los cheques lo que constituye el acto material de cheque sin fondo; 2) Una provisión irregular, esto quiere decir la inexistencia de fondos, esto corroborado con el acto de protesto de cheque y acto de comprobación de cheques; 3) La mala fe del librador se estableció que no obstante haberle sido notificado el protesto y acto de comprobación no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley, por lo que la mala fe quedó claramente establecida. 14. Que el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-2000 establece lo siguiente:"Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión, a) el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda, la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago (sic). 15. Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que en cuanto al aspecto penal del proceso el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo relativo a o decidido en el aspecto civil del proceso, respetando los derechos y garantías de la imputada recurrente, por lo que procede confirmar dicha sentencia recurrida en el aspecto penal del proceso y modificar el aspecto civil del mismo";

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente, en el sentido de que el caso se trata de un asunto civil en razón de que existía una relación comercial entre ella y los querellantes, en la especie quedó claramente probado el hecho que le fue endilgado, toda vez que de las pruebas (incluyendo el cheque) aportadas por la parte acusadora quedó comprobado que el cheque emitido por parte de la querellada fue rehusado al pago por falta de fondo, procediendo los querellantes a través del acto de protesto de cheques a requerirle al banco que pagase el cheque emitido por la imputada, el cual se encontraba desprovisto de fondos, siendo la razón por la cual fue declarada responsable del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso la parte imputada reconoció haber girado los cheques, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando los querellantes la inexistencia de liquidez, a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando la recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación;

Considerando, que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que contrario a lo establecido por la recurrente, quedó más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta Alzada observar además, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley;

Considerando, que en la especie no se ha podido comprobar el vicio alegado por la recurrente, en el sentido de que se trata de un asunto civil por existir una relación comercial entre ella y los querellantes, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por lo que luego del análisis pormenorizado a los

fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala pudo advertir, que en la especie las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar su teoría resultan suficientes para retenerle responsabilidad a la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, tal y como se indica en línea anterior;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la responsabilidad de la imputada Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, razón por la cual procede desestimar los medios esbozados por improcedentes e infundados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wendy Rondón Mercedes de Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-72, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente del pago de las costas;

**Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, ***Secretario General***

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-2916

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Sued & Fargesa, SRL. |
| **Abogados:** | Cristóbal Rodríguez Gómez y Santiago Rodríguez Tejada. |
| **Recurrido:** | Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia). |
| **Abogado:** | Ramón A. Lantigua. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sued & Fargesa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00506 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Cristóbal Rodríguez Gómez y Santiago Rodríguez Tejada, actuando como abogados constituidos de la empresa Sued & Fargesa, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) representada por María Elena Vásquez Taveras mediante memorial, depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Ramón A. Lantigua.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 09 de febrero de 2018, mediante Resolución núm. DE 003-2018 de fecha 9 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) dispuso ordenar el inicio de un procedimiento de investigación de oficio en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca GlaxoSmithKIine (GSK) en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos por parte de los agentes económicos Profarma Internacional, SRL., Sued & Fargesa, SRL., J. Gassó Gassó, SAS. y Mercantil Farmacéutica, SA., tipificadas en el artículo 5 de la ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

5. Mediante informe de instrucción, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) concluyó que los agentes económicos Profarma Internacional, SRL., Sued & Fargesa, SRL., J. Gassó Gassó, SAS. y Mercantil Farmacéutica, SA. acordaron condiciones que regirían estrategias de descuentos y bonificaciones desde el año 2015 hasta el 2018, en franca violación a literal a del artículo 5 de la Ley 42-08, por lo que recomendó la imposición de sanciones y trasladó al Consejo Directivo en su condición de órgano decisor el expediente administrativo iniciado mediante Resolución núm. DE 003-2018.

6. En fecha 22 de febrero de 2019, mediante Resolución núm. 003-2019, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

(Pro-Competencia) decidió acoger el informe de instrucción emitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 15 de enero de 2019 y ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los agentes económicos Profarma Internacional, S. R. L., Sued & Fargesa, SRL., J. Gassó Gassó, SAS. y Mercantil Farmacéutica, SA., por presunta violación al artículo 5 literal a de la Ley núm. 42-08.

7. En el informe "Análisis económico sobre la comercialización, distribución y venta de analgésicos y antigripales producidos por GlaxoSmithKIine (GSK)", preparado por el doctor Enmanuel Cedeño Brea a solicitud de Sued & Fargesa, SRL., se concluyó: "El análisis económico que sustenta el Informe de Instrucción presenta serias limitaciones metodológicas. En primer lugar, el mercado relevante no ha sido correctamente determinado para este proceso sancionador. En segundo lugar, el análisis económico presentado no es robusto ni suficientemente riguroso para probar un vínculo de causalidad entre las supuestas prácticas concertadas y un aumento de precios en el mercado de medicamentos".

8. Mediante Resolución núm. 010-2021, de fecha 21 de junio de 2021 el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) declaró responsables a Profarma Internacional, SRL., Sued & Fargesa, SRL., J. Gassó Gassó, SAS. y Mercantil Farmacéutica, SA. de violar las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 5 de la Ley núm. 42-08, las cuales tipifican prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. En tal sentido, dispuso como sanción el pago de una multa de doscientos ochenta y un salarios mínimos, equivalentes a RD$ 4,948,578.60, pagadera en un plazo no mayor de treinta (30) días, a cargo de Sued & Fargesa SRL, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00506 de fecha 14 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de julio de 2021, por la sociedad de comercio SUED & FARGESA, S. R. L., en contra del CONSEJO DRECTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el precitado recurso contencioso administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley 42-08 por errónea interpretación de las previsiones del artículo 7 de dicha ley. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, falta de motivos y violación del derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Interés Casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*".

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

*serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 09 de julio de 2024. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[169]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Sued & Fargesa, SRL., en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir, falta de motivos, violación al derecho de defensa*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional

[169] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

En relación con el aspecto del único medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional (violación a la Ley núm. 42-08, errónea interpretación del artículo 7 de la Ley 42-08) al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

24. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá que esta Tercera Sala continúe con el desarrollo, entre otras cosas, respecto de la colusión de precios en el régimen de la competencia, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 42-08.

26. En esa tesitura, habría que decir que, si bien es cierto esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones en relación con el mismo asunto aquí examinado, la especie conlleva que se esclarezca aún más la cuestión suscitada a fin de que se reafirme, refuerce o complete la jurisprudencia trazada, la cual no solo debe operar para formar la jurisprudencia novedosa, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o modificarla, todo sobre la base del artículo 9 de la Ley núm. 2-23.

27. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales). En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

**Con relación al aspecto del primer medio sobre la errónea interpretación de la Ley sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

28. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley al eximir indebidamente al Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) de la

carga de probar los efectos anticompetitivos. Argumentando que se aplicó erróneamente una "*regla per se*" que considera ciertos acuerdos, como los de precios, como automáticos en cuanto a su carácter anticompetitivo, sin necesidad de una prueba concreta de los efectos sobre el mercado.

29. Asimismo, la recurrente señala que el artículo 7 de la Ley núm. 42-08 establece que es responsabilidad del órgano sancionador demostrar el efecto anticompetitivo, a menos que la parte sancionada logre demostrar efectos pro-competitivos, lo cual no ocurrió en este caso.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. Evidentemente, la Ley General de Defensa de la Competencia ha adoptado dos categorías de análisis de las conductas anticompetitivas, basadas en la idea de que existen ciertas conductas cuya sola ocurrencia alcanza para calificarlas como prácticas sancionables, y que, en cambio, hay otras conductas que sólo resultan punibles en determinados contextos y no en otros.37. Las primeras, relacionadas con prácticas concertadas (fijación de precios, reparto de mercados, entre otras), no admiten otra regla, más que su carácter absolutamente anticompetitivo para establecer su ilegalidad (*regla per se*), así lo confirma la lectura del numeral 1 del artículo 7 de la LDC; y las segundas se sancionan utilizando la regla de la razón (*rule of reason*), cuyos efectos anticompetitivos sólo pueden evaluarse mediante el análisis de los hechos particulares de la práctica estudiada, su naturaleza, el mercado, entre otros y de acuerdo con la política legal adoptada, se reserva expresamente para las imputaciones de abuso de posición dominante, esto así conforme al contexto que refiere el numeral 2 del artículo 7 de la LDC y el párrafo citado que le sigue.38. El tribunal tiene a bien puntualizar que afirmar lo contrario constituye una interpretación descontextualizada, esto así porque no debe olvidarse que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 42-08, constituye parte integral de todo el texto que compone el artículo 7 y conforme a las reglas de interpretación, el texto objeto de la actividad interpretativa debe ser evaluado en el contexto que le caracteriza. Esto permite establecer, que para interpretar las disposiciones del numeral 2 y de cada uno de sus párrafos, no pueden obviarse las condiciones de aplicación de la parte general del artículo, a saber, las condiciones que permiten calificar una conducta empresarial como anticompetitiva y, para el caso del numeral 2, específicamente los elementos relacionados al abuso de posición dominante.39. En adición de lo antes indicado, es necesario indicar que el párrafo I del numeral 2 del artículo 7, es un complemento de la parte capital del numeral, dado que en esta parte inicial del artículo prescribe los lineamientos que debe observar la autoridad de competencia para evaluar

las prácticas realizadas desde el abuso de posición dominante de la empresa en el mercado; sirviendo el párrafo I de complemento, en el sentido que indica las reglas correspondientes a la carga de la prueba, delegando en manos del órgano la obligación de probar los efectos anticompetitivos de la conducta mencionada y, a cargo del agente económico investigado, el probar la eficiencia económica generada por su práctica. 40. De igual manera, no solo el contexto es un elemento para interpretar los enunciados normativos, sino que también es necesario el análisis contextual como consecuencia del carácter sistemático de los enunciados normativos. En este sentido, sirve de sustento para descartar la interpretación de que la regla de la razón es preeminente en la evaluación del abuso de posición dominante y no en las de prácticas concertadas, las disposiciones de la parte in fine del literal a) del artículo 3, que prescribe que la LDC alcanza la regulación de: Los acuerdos, actos o conductas, incluidas las derivadas de una posición dominante, que se originen fuera del territorio de la República, siempre y cuando produzcan efectos restrictivos a la competencia en el territorio nacional. La parte de subrayada permite inferir la necesidad de que necesariamente durante el proceso de investigación por abuso de poder de mercado constituya una obligación y no una opción el acreditar el efecto dañino en la competencia, que lo que a su vez afirma que la interpretación más adecuada del artículo 7 y sus numerales es la referida en el considerando 37 de esta decisión. 41. No obstante, ello no elimina la posibilidad de que en el derecho antitrust local la regla de la razón y sus consecuentes estudios de efectos de mercado sean aplicados a la colusión o prácticas concertadas por los agentes económicos. De hecho, a sabiendas de que los artículos 5 y 7 no ofrecen una lectura diáfana y su interpretación no es pacífica, la interpretación conjunta, especialmente el texto de la parte in fine del numeral 1 del artículo 7 de la LDC, sugiere que la resolución de los casos en que exista una duda razonable sobre el carácter eficiente o procompetitivo del acuerdo, acto o contrato analizado, necesariamente conllevará que la autoridad de la competencia otorgue un tratamiento distinto, antes que ampararse en la presunción de ilegalidad de la conducta por su simple prohibición. 42. De ahí que deba acudir a otros análisis económicos sobre el efecto en el mercado de la conducta tachada de restrictiva, con lo cual, en este supuesto importa poco su objeto, sino su consecuencia anticompetitiva. Esto también implica que la carga de la prueba sea desplazada desde el órgano instructor a los agentes económicos sub índice, quienes tendrán que acreditar que el acuerdo en cuestión cumple con los parámetros de licitud, momento en que entonces se mirará el mercado relevante, la naturaleza, el propósito y efecto de la conducta y se realizará un test de balanceo entre sus efectos meritorios, versus sus efectos anticompetitivos, para decidir si la conducta investigada debería ser o no sancionada."

31. Respecto del argumento sustentado en la errónea interpretación del artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 42-08, es necesario remitirnos al contenido de la norma legal, que indica: *Calificación de una conducta anticompetitiva. La calificación de una conducta empresarial como anticompetitiva estará sujeta a las siguientes condiciones: 1. Las conductas enumeradas en el Artículo 5 de esta ley serán prohibidas, siempre que sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva o para promover la innovación o la inversión productiva; 2. En la evaluación de las imputaciones de abuso de posición dominante, se examinará la contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir, si sus efectos anticompetitivos superan los efectos pro-competitivos, o de incremento de la eficiencia económica o viceversa. Párrafo I.- A tales fines, corresponde a quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, mientras al agente económico investigado le corresponde demostrar posibles efectos pro-competitivos o de eficiencia económica. Párrafo II.- Asimismo, la parte actuante deberá presentar indicios que demuestren la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado. Párrafo III.- A los efectos de establecer la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, se deberá comprobar que aquéllos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante. Párrafo IV.- La obtención de una posición dominante en el mercado o su incremento, por sí sola, no constituye una violación a la presente ley.*

32. En el marco del derecho de la competencia, y específicamente dentro del régimen jurídico que tutela la libre competencia, corresponde a la autoridad competente aplicar distintos criterios al momento de valorar los antecedentes y examinar las conductas imputadas. En función de la naturaleza del caso ya sea por abuso de posición dominante o por prácticas colusorias, dicha autoridad puede recurrir a dos métodos de análisis: la regla *per se* o la *rule of reason*, ambos desarrollados a partir de la doctrina jurisprudencial de los tribunales estadounidenses.

33. Conforme a la denominada regla *per se*, ciertos acuerdos anticompetitivos son considerados ilícitos de manera automática, objetiva y categórica, sin que resulte necesario demostrar su eficacia o los efectos concretos que hayan producido en el mercado. Esto se debe a que tales prácticas, como la fijación concertada de precios, se presumen intrínsecamente perjudiciales para la competencia al no ofrecer posibilidad alguna de generar beneficios

procompetitivos. En consecuencia, la autoridad de competencia está facultada para prescindir de cualquier análisis sobre su razonabilidad o justificación, lo que implica la exclusión de pruebas o argumentos de defensa orientados a demostrar su supuesta utilidad o neutralidad.

34. Por el contrario, la *rule of reason* adopta un enfoque distinto, ya que no califica automáticamente como ilícita una conducta como la concertación de precios. Bajo este criterio, se exige un análisis sustantivo sobre la razonabilidad de la práctica, evaluando si afecta negativamente la eficiencia económica o la competencia en el mercado, o si, por el contrario, podría generar efectos positivos. Así, la conducta no se presume ilegal por su sola naturaleza, sino que debe ser examinada en función de sus efectos reales o potenciales. La aplicación de esta regla impone al tribunal un estándar más exigente en cuanto a la valoración de los hechos y la prueba, lo que implica un esfuerzo adicional para determinar la existencia del ilícito, incluso en aquellos casos en que el legislador haya previsto un tratamiento menos complejo, como ocurre con las denominadas conductas de peligro.

35. El aspecto problemático en la interpretación de la norma consiste en establecer si, para acreditar una infracción al derecho de la competencia sobre la práctica de la fijación o colusión, es indispensable demostrar efectos anticompetitivos reales derivados del acuerdo, o si basta con probar su capacidad objetiva de afectar negativamente la libre competencia, es decir, sus efectos potenciales.

36. En el contexto del caso que nos ocupa resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, que en su artículo 5 dispone lo siguiente: *De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. Quedan prohibidas las prácticas, los actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, sean éstos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o* ***puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado****. Se incluyen dentro de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos las siguientes conductas: a) Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto; b) Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas; c) Repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela; d) Limitar la producción, distribución o comercialización de bienes; o prestación y/o frecuencia de servicios, sin importar la naturaleza de los mismos; y, e) Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso*

*al mismo, desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.*

37. El artículo antes mencionado, dispone que son prohibidas las prácticas concertadas que "tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto" de imponer barreras injustificadas, lo que evidencia la intención del legislador de permitir sancionar no solo daños reales, sino también riesgos abstractos para la competencia, configurando así un supuesto de conducta de peligro abstracto.

38. De la lectura del artículo 7, se desprende con claridad que el régimen probatorio previsto en el Párrafo I del artículo 7 se circunscribe exclusivamente al numeral 2, es decir, a los casos de abuso de posición dominante, por lo que no resulta exigible en los supuestos del numeral 1, referidos a prácticas concertadas, donde el legislador ha establecido una prohibición categórica, sujeta únicamente a la excepción que el propio agente económico puede alegar y probar, esto es, que la práctica era accesoria a una integración procompetitiva.

39. Esta Tercera Sala, luego de analizar la decisión impugnada, ha verificado que, los jueces del fondo tras determinar que la conducta imputada fijación de precios encuadra dentro del catálogo de prácticas previstas en el artículo 5, literal a), y por tanto queda comprendida dentro de las prohibiciones *per se* del artículo 7.1, sin que resulte jurídicamente exigible la prueba de efectos anticompetitivos reales por parte de la autoridad sancionadora.

40. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una errónea interpretación del artículo 7 de la Ley núm. 42-08, ya que el tribunal *a quo* interpretó de manera razonada y conforme al texto legal que la regla *per se* es aplicable a las prácticas concertadas previstas en el artículo 5, y que no es exigible en tales casos que la autoridad sancionadora demuestre efectos anticompetitivos concretos, bastando con que la conducta se subsuma en alguna de las hipótesis prohibidas por su objeto, así como también razonó adecuadamente que la carga de probar eventuales efectos procompetitivos recae sobre el agente económico imputado, conforme lo establece el artículo 7.1 de dicha ley, razón por la que procede rechazar el primer medio examinado.

41. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

42. En ese sentido, en cuanto al primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*

incurrió en una omisión de estatuir en virtud de que no se refirió a los medios invocados en su recurso contencioso administrativo. Señala como vulnerados: i) el artículo 43 de la Ley núm. 42-08; ii) el artículo 62 de dicha ley, en cuanto a la obligación de probar los efectos en el mercado de las conductas imputadas; iii) los artículos 3, 14, 15, 32 y 50 de la misma ley, y iv) los artículos 3 numerales 1, 8, 10 y 22, y 36 de la Ley núm. 107-13, que regulan garantías propias del procedimiento administrativo.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. En esas atenciones, el artículo 7 de la Ley núm. 42-08, propone la calificación de las conductas anticompetitivas y sujeta su comprobación a las siguientes condiciones: 1. Las conductas enumeradas en el artículo 5 de esta ley <u>serán prohibidas, siempre que sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva o para promover la innovación o la inversión productiva;</u> 2. En la evaluación de <u>las imputaciones de abuso de posición dominante, se examinará la</u> contribución o reducción de dicha conducta a la eficiencia económica, mediante el análisis del efecto neto de dicha conducta; es decir si <u>sus efectos anticompetitivos superan los efectos procompetitivos, o de incremento de la eficiencia económica o viceversa.</u> <u>Párrafo 1. A tales fines, corresponde a quien persigue una sanción demostrar el efecto anticompetitivo de la conducta, mientras al agente económico investigado le corresponde demostrar posibles efectos procompetitivos o de eficiencia económica.</u> 36. Evidentemente, la Ley General de Defensa de la Competencia ha adoptado dos categorías de análisis de las conductas anticompetitivas, basadas en la idea de que existen ciertas conductas cuya sola ocurrencia alcanza para calificarlas como prácticas sancionables, y que, en cambio, hay otras conductas que sólo resultan punibles en determinados contextos y no en otros. 37. Las primeras, relacionadas con prácticas concertadas (fijación de precios, reparto de mercados, entre otras), no admiten otra regla, más que su carácter absolutamente anticompetitivo para establecer su ilegalidad (*regla per se*), así lo confirma la lectura del numeral 1 del artículo 7 de la LDC; y las segundas se sancionan utilizando la regla de la razón (*rule of reason*), cuyos efectos anticompetitivos sólo pueden evaluarse mediante el análisis de los hechos particulares de la práctica estudiada, su naturaleza, el mercado, entre otros y de acuerdo con la política legal adoptada, se reserva expresamente para las imputaciones de abuso de posición dominante, esto así conforme al contexto que refiere el numeral 2 del artículo 7 de la LDC y el párrafo citado que le sigue. 38. El tribunal tiene a bien puntualizar que afirmar lo contrario constituye una

interpretación descontextualizada, esto así porque no debe olvidarse que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 42-08, constituye parte integral de todo el texto que compone el artículo 7 y conforme a las reglas de interpretación, el texto objeto de la actividad interpretativa debe ser evaluado en el contexto que le caracteriza. Esto permite establecer, que para interpretar las disposiciones del numeral 2 y de cada uno de sus párrafos, no pueden obviarse las condiciones de aplicación de la parte general del artículo, a saber, las condiciones que permiten calificar una conducta empresarial como anticompetitiva y, para el caso del numeral 2, específicamente los elementos relacionados al abuso de posición dominante. 39. En adición de lo antes indicado, es necesario indicar que el párrafo I del numeral 2 del artículo 7, es un complemento de la parte capital del numeral, dado que en esta parte inicial del artículo prescribe los lineamientos que debe observar la autoridad de competencia para evaluar las prácticas realizadas desde el abuso de posición dominante de la empresa en el mercado; sirviendo el párrafo I de complemento, en el sentido que indica las reglas correspondientes a la carga de la prueba, delegando en manos del órgano la obligación de probar los efectos anticompetitivos de la conducta mencionada y, a cargo del agente económico investigado, el probar la eficiencia económica generada por su práctica. 40. De igual manera, no solo el contexto es un elemento para interpretar los enunciados normativos, sino que también es necesario el análisis cotextual como consecuencia del carácter sistemático de los enunciados normativos. En este sentido, sirve de sustento para descartar la interpretación de que la regla de la razón es preeminente en la evaluación del abuso de posición dominante y no en las de prácticas concertadas, las disposiciones de la parte in fine del literal a) del artículo 3, que prescribe que la LDC alcanza la regulación de: Los acuerdos, actos o conductas, incluidas las derivadas de una posición dominante, que se originen fuera del territorio de la República, siempre y cuando produzcan efectos restrictivos a la competencia en el territorio nacional. La parte de subrayada permite inferir la necesidad de que necesariamente durante el proceso de investigación por abuso de poder de mercado constituya una obligación y no una opción el acreditar el efecto dañino en la competencia, que lo que a su vez afirma que la interpretación más adecuada del artículo 7 y sus numerales es la referida en el considerando 37 de esta decisión.41. No obstante, ello no elimina la posibilidad de que en el derecho antitrust local la regla de la razón y sus consecuentes estudios de efectos de mercado sean aplicados a la colusión o prácticas concertadas por los agentes económicos. De hecho, a sabiendas de que los artículos 5 y 7 no ofrecen una lectura diáfana y su interpretación no es pacífica, la interpretación conjunta, especialmente el texto de la parte in fine del numeral 1 del artículo 7 de la LDC, sugiere que la resolución de los casos en que exista una duda razonable sobre el carácter eficiente o procompetitivo del acuerdo,

acto o contrato analizado, necesariamente conllevará que la autoridad de la competencia otorgue un tratamiento distinto, antes que ampararse en la presunción de ilegalidad de la conducta por su simple prohibición.42. De ahí que deba acudir a otros análisis económicos sobre el efecto en el mercado de la conducta tachada de restrictiva, con lo cual, en este supuesto importa poco su objeto, sino su consecuencia anticompetitiva. Esto también implica que la carga de la prueba sea desplazada desde el órgano instructor a los agentes económicos subíndice, quienes tendrán que acreditar que el acuerdo en cuestión cumple con los parámetros de licitud, momento en que entonces se mirará el mercado relevante, la naturaleza, el propósito y efecto de la conducta y se realizará un test de balanceo entre sus efectos meritorios, versus sus efectos anticompetitivos, para decidir si la conducta investigada debería ser o no sancionada. 43. Dicho todo esto y en atención al procedimiento sancionador seguido a Sued & Fargesa, S. R. L., sobre el principio de juridicidad la doctrina ha establecido que: Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento jurídico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos. 44. Nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución dominicana. Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la Administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso administrativo significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las personas. 45. Constituye un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 46. En el caso estudiado, en la Resolución núm. 010-2021, el Consejo Directivo determinó que debía ser utilizada la regla per se y no la regla de la razón, por los siguientes motivos: 323. (...) este Consejo Directivo es de opinión que si el legislador hubiese considerado las prácticas concertadas

fueran analizadas con el método de la regla de la razón, no hubiese establecido la máxima "siempre" sucedida de la excepción bajo la cual la misma es justificable. Vale resaltar que el legislador estableció como principio la regia per se y plantea, como excepción a la misma, la regla de la razón en aquellos casos donde taxativamente se compruebe que las mismas son accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva o para promover la innovación de la inversión productiva, conforme dispone el artículo 7 numeral "1" de la Ley núm. 42-08. Esta excepción debe ser alegada por los agentes económicos investigados al momento de presentar sus medios de defensa. Lo cual no ocurrió en la especie. 341. Por otro lado, este Consejo Directivo considera que se trata de un acuerdo; por el objeto, lo que se evidencia a partir de las pruebas directas (intercambio de correos) que acreditó la Dirección Ejecutiva. Así las cosas, ante un escenario en que se demuestra al objeto anticompetitivo de la conducta mediante prueba directa, carece de sentido evaluar los efectos del cartel en el mercado pues se presuponen siempre negativos. 342. En esencia, en este caso, no ha lugar a probar los efectos en el mercado porque el objeto de la conducta, anticompetitivo en sí mismo, está acreditado con las pruebas directas encontradas por la Dirección Ejecutiva. De allí la importancia de poder distinguir entre la necesidad de probar la conducta a través de sus efectos (que no es lo que ocurre en el caso de la especie) y la necesidad de identificar cómo incide esa conducta en el mercado. A efectos de esto último, la Dirección Ejecutiva señaló el sobreprecio de al menos 2% en el mercado de los productos objeto del cartel, entre otros efectos destacados en sus escritos de conclusiones y de réplica. 47. En la especie, la autoridad sancionadora determinó que, conforme al informe de instrucción emitido por el Consejo Directivo y la prueba directa recolectada, no existía la posibilidad de advertir efectos procompetitivos de la conducta exhibida por Sued & Fargesa y compartes sobre la comercialización, distribución y venta de analgésicos y antigripales producidos por GlaxoSmithKline (GSK), dado que la falta imputada consistía en prácticas anticompetitivas per se, pasibles de sanción. 48. En tal virtud, correspondía a la recurrente aportar prueba a descargo, que evidenciara que la concertación comercialización y distribución fármacos haya generado alguna eficiencia económica en beneficio de los consumidores; no obstante, se limitó a proporcionar a su proceso sancionador un informe contentivo de análisis económico que concluía sobre aspectos como la necesidad de probar el mercado relevante y negó la existencia de aumento de precios generados por conceso de los agentes económicos involucrados10. En síntesis, a pesar de haber ostentado múltiples oportunidades, la parte recurrente no edificó a la Comisión, ni en la etapa de instrucción ni en la decisión, sobre la licitud y proyección competitiva eficiente de su conducta. Por lo que, al ser

sancionada como lo fue en efecto, se dio cumplimiento a las garantías del debido proceso, con base a reglas determinadas por una norma preexistente, es decir, con habilitación previa de la Ley núm. 42-08. 49. Por último, en atención a los argumentos planteados importa señalar que para la Ley 42-08. el mercado relevante consiste en: El ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definido de forma que abarque todos los bienes o servicios sustituibles, y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios (art. 4, literal f). 50. A su vez, el literal b) artículo 62 de la citada ley señala que uno de los criterios para imposición de sanciones para determinar la gravedad de la infracción es analizar la dimensión del mercado afectado. 51. En cuanto a las alegaciones presentadas al respecto por la recurrente ante la Comisión, esta última señaló en la Resolución núm. 010-2021, los razonamientos que se reproducirán a seguidas: 359. Sin embargo, pese a no ser necesario la determinación del mercado relevante para prácticas concertadas, este Consejo Directivo ha podido comprobar que la Dirección Ejecutiva sí lo hizo al establecer que es "el Mercado de comercialización, venta y/o distribución de los "productos de la marca GlaxoSmithKline (GSK) en República Dominicana" y la "estructura de submercado de analgésicos y antigripales" que es en definitiva el mercado donde presuntamente se materializan las prácticas anticompetitivas. 361. En esa tesitura, este Consejo Directivo debe establecer y reiterar que cuando se analiza bajo la regla per se o considerando que está ante una práctica absoluta que no encuentra razonabilidad más allá de los casos de excepciones que contempla el artículo 7.1 de la Ley núm. 42-08, no resulta necesario la delimitación estricta que dispone el artículo 8 de la Ley núm. 42-08 sobre el mercado relevante, que está reservado para la conducta calificada en el artículo 6 como abuso de posición dominante. 362. Como resultado de esto, se debe asumir que no es necesario realizar la definición del denominado "mercado relevante". Así las cosas, más que de "mercado relevante", para los casos de cárteles, como el que nos ocupa, se debe hablar de "mercado afectado", el cual claramente ha sido delimitado en el presente caso. 52. En esa directriz, en vista de que para las prácticas concertadas o cartel competitivo estudiado, la necesidad de determinar el mercado relevante está reservada al estudio y análisis de la posición de dominio, tal y como fue expuesto por la Comisión y que, aun así esta no prescindió de la determinación del mercado que resultó afectado por las conductas anticompetitivas estudiadas, con el fin de confirmar que pertenecían al mismo espacio en el que confluían la oferta y demanda de los fármacos o productos de la marca GlaxoSmithKline (GSK), a juicio de este plenario, el Consejo Directivo juzgó en apego a la norma que tipifican la falta imputada y las condiciones para su acreditación. 53. En definitiva, esta

Corte determina que el examen realizado a la Resolución núm. 010-2021 de fecha 21 de junio de 2021, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) resultó congruente con el debido proceso, en cuanto a los criterios planteados y observados en sede judicial. Por tal motivo, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión." (sic)

44. Del estudio del argumento presentado por la parte recurrente, sobre la omisión de estatuir, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido verificar que todos estos argumentos versaban sobre la prueba de los efectos anticompetitivos en el mercado, que en efecto, al motivar su decisión, el tribunal *a quo* desarrolló extensamente la interpretación del artículo 7 de la Ley núm. 42-08, en especial lo concerniente a la distinción entre las reglas de análisis *per se* y *rule of reason*, aclarando que en el presente caso resultaba aplicable la primera, al tratarse de una práctica concertada con objeto anticompetitivo probado mediante prueba directa, abordando en conjunto los planteamientos sobre la necesidad de probar los efectos en el mercado, los supuestos efectos procompetitivos y la pertinencia de definir el mercado relevante, lo cual constituye el núcleo argumental de varios de los medios presentados por el recurrente.

45. Asimismo, aunque el enfoque del tribunal *a quo* no consistió en un examen aislado o numerado de cada una de las alegadas violaciones, a saber, los artículos 43 y 62 de la Ley núm. 42-08, artículos 3, 14, 15, 32 y 50 de la misma ley; así como el artículo 3 numerales 1, 8, 10 y 22 y artículo 36 de la Ley núm. 107-13, de este modo respondió de manera integral a los cuestionamientos planteados, aun sin hacerlo de forma diferenciada o artículo por artículo, al desarrollar un análisis completo sobre la legalidad del procedimiento, el régimen probatorio aplicable y la razonabilidad de la sanción impuesta.

46. Esta Corte ha sostenido de manera reiterada que la obligación de motivar las decisiones judiciales no exige necesariamente una mención literal o individualizada de cada uno de los argumentos expuestos, bastando con que el razonamiento del tribunal permita comprender de forma suficiente y razonada las razones de hecho y de derecho que sustentan su fallo, siempre que dichas motivaciones aborden de manera sustancial el fondo del litigio.

47. En consecuencia, esta Tercera Sala determina que el primer aspecto del segundo medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado, por cuanto el tribunal *a qu*o respondió de manera suficiente

a los planteamientos de la parte recurrente, cumpliendo con su deber de motivación y sin incurrir en omisión de estatuir.

48. Para apuntalar el segundo y tercer aspectos los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y violación derecho de defensa al haber hecho una valoración muy vaga e imprecisa respecto del debido proceso, sobre la violación a los artículos 4, 40.13, 69.7, 69.10 y 138 de la Constitución.

49. En cuanto a la falta de motivación es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[170]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[171]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[172]".

50. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente en sus considerandos 43, 44, 45, 46 y 47 respecto del debido proceso administrativo, por tanto, no pueden ser endilgadas faltas a los jueces del fondo, razones por las que se desestima el medio analizado.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que,

170 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
171 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
172 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

52. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sued & Fargesa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00506 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00174

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza. |
| **Abogado:** | Ramón Alberto Castillo Cedeño. |
| **Recurrido:** | Rafael Aníbal Sanchez Guzmán. |
| **Abogados:** | Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050218-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 39, sección Yásica Abajo, distrito municipal Yásica Arriba, provincia Puerto Plata; y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050290-3, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 39, sección Yásica Abajo, distrito municipal Yásica Arriba, provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Carmen Elsa Almonte, por sí y por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, recurrentes;

Oído al Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, conjuntamente con el Lcdo. Antonio Santos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Rafael Aníbal Sanchez Guzmán, querellante;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, en representación de los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2420-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G.

Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 6 de junio de 2017 el Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, actuando a nombre y representación de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, interpuso por ante la Presidencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, formal acusación penal privada y querella con constitución en actor civil contra Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que apoderada de la especificada acusación la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 212-2018-SSEN-00045, el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** El tribunal rechaza la solicitud de la defensa en el sentido de declarar nulo el auto número 482/2016, instrumentado por el ministerial Gilberto Severiano Jiménez, en virtud de la imposibilidad de los notarios públicos en la demarcación, el ministerial sigue con su competencia para realizar estas actuaciones; **SEGUNDO:** Rechazar la exclusión de la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000; **TERCERO:** Acoge de manera parcial los medios de pruebas de la parte acusadora en el sentido que el tribunal acogió los recibos de la defensa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00), por haberlos acreditado en tiempo hábil; **CUARTO:** Declara culpables a los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez, por haberse demostrado la emisión sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, condena a los imputados al pago de una multa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin la debida provisión de fondos y a seis meses de prisión suspensivos lo último tres meses, por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana, más al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena a los imputados Eduardo Castaños Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, el pago de la reposición de los cheques por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00), a favor de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, por haber girado los mismos sin la debida provisión de fondos; **SEXTO:** acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, a través de su abogado*

*licenciados Cornelia Romero y Domingo Antonio Reynoso Peña, en contra Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, por haberlo hecho conforme a la norma procesal penal y la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo, condena a los imputados Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, a una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00), a favor del señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, por los daños y perjuicios causados por estos, como justa reparación de su patrimonio familiar;* ***OCTAVO:*** *Condena a los imputados Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes";*

c) que no conforme con esta decisión los imputados Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00027, objeto del presente recurso de casación, el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Eduardo Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, en contra de la sentencia número 212-2018-SSEN-00045, de fecha 11/4/2018, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente Eduardo Castaño Palanca (Sic) y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, pago de las costas penales generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación los siguientes medios:

*"****Primer Motivo:*** *Violación a los artículos 6, 40.8.14, 68 y 69 de la Constitución Dominicana;* ***Segundo Motivo:*** *Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Penal";*

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alegan en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurre en la falta denunciada, cuando pretende que esta parte debió oponer recurso en primer grado contra una decisión rendida conjuntamente con la sentencia de fondo; así como al condenar penalmente

a una persona por el solo hecho de figurar como copropietaria de la cuenta contra la cual fue girado el cheque, sin establecer que a la misma le fuera notificada su expedición y la falta o insuficiencia de fondos. Como se ve, la única oportunidad que tuvo esta parte para oponerse por la vía recursiva a lo decidido al respeto lo era ante la Corte a qua, toda vez que como se lee en la sentencia de primer grado, no fue sino junto al fondo de la contestación que la juez decidió los incidentes planteados, sin contestar los argumentos en que se sustentan, y sin motivar su rechazo o habiéndolo hecho de manera errónea que es lo mismo. En cuanto a la impugnación de la resolución penal de rebeldía, dictada contra la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, es evidente que estuvo en la presentación de excepciones, cuestiones incidentales y orden en que serán presentadas las pruebas, pues son estos mismos presupuestos los que invalidan tanto esa resolución como la acusación pues se trata de una cuestión sin la cual no era posible perseguir penalmente a la parte que no había sido debidamente citada, y a la que, distinto indica el a quo y la Corte, no hay constancia de que esa señora le fuera notificada la carencia e inexistencia de fondo. Refiere que la Corte a qua adoptó una motivación fundada en fórmulas genéricas, violando el artículo 6 de la Constitución; en cuanto al alegato bien sostenido de que la sentencia de primer grado violó en perjuicio de la señora Wendy, los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40.14 de la Constitución al no excluirla del proceso, le bastó a la Corte hacer un análisis simplísimo para considerar que nuestro alegato y pedimento de exclusión es infundado y carente de base legal. Es un indicar del desconocimiento de la Corte a qua del precedente que en tal sentido ha sentado como jurisprudencia nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencias de ese acuerdo";

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"*7. Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 393, 410, 416 y 425 del Código Procesal Penal, la Corte se encuentra imposibilitada de ponderar el argumento de la parte apelante en el que invoca que el a quo vulneró el artículo 40 numerales 8 y 10 de la Constitución Dominicana, al declarar la rebeldía de la imputada Wendy M. Mallén, ordenando su arresto, pues la decisión fue tomada durante el proceso conocido en su contra, suspendiéndolo hasta tanto se presentara la imputada, por tratarse de una decisión incidental cuya vía recursiva era la oposición por ante el mismo tribunal, conforme lo previsto por el artículo 407 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede desestimar la queja del recurrente; 8. En lo que concierne*

*al planteamiento del recurrente de que el a quo al rechazar la solicitud de exclusión de la imputada incurre en violación a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución, esta Corte considera que es infundada y carente de base legal, por decidir de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 44 de la Ley 2859 sobre Cheques, pues no que declaró penalmente responsable a la imputada por los hechos cometidos por el señor Eduardo Castaño Polanco, como pretende establecer en su recurso la defensa, sino que al valorar las pruebas aportadas por el acusador privado conforme las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y comprobar que ambos encartados habían incurrido en la comisión de la infracción a la ley penal, al artículo 66 de la Ley de Cheques por emitir sin provisión de fondos los cheques siguientes: 1) núm. 0116 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$800,000.00); 2) núm. 0226 de fecha (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00); y 3) núm. 0251 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00) del banco de Reservas, a favor de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, en contra de la cuenta aperturada por estos, marcada con el núm. 710014872 en el Banco de Reservas de la República Dominicana, puesto que una vez presentados los cheques al banco para su pago fueron devueltos al acusador privado por el banco librado al carecer de provisión disponible de fondos, que no obstante notificárseles la falta de provisión, no respondieron requerimiento, haciéndose constar la falta de pago mediante acto de protesto ante el banco (librado); también porque se demostró esos elementos de pruebas quedaron corroborados por el imputado al manifestarlo al tribunal de manera oral; en esa virtud, esta instancia es del criterio al igual que el juez a quo que ambos imputados son solidariamente responsables frente al tenedor o beneficiario señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, situación que por sí sola le daba la titularidad de todos los derechos que se derivan del ejercicio de todos los recursos y acciones previstas en la ley de cheques, para accionar en justicia en contra del cuál de ellos considerase pertinente, por no haber obtenido el pago de los cheques por la falta de provisión; que al presentar una acusación privada en contra de uno y otro y reconocerle ese derecho el juzgador no incurre en violación a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución como ha alegado la parte recurrente, en virtud de que era imposible que excluyera a la imputada al figurar como propietaria de la cuenta junto al imputado Eduardo Castaño Polanco, contra la cual expidieron los cheques a favor del acusador privado, quedando comprometidos a colocar en dicha cuenta los montos correspondientes a los cheques que emitieron, que al no hacerlo y comprobarse que los emitieron sin la debida provisión de fondos, procedía como lo decidió el*

*juzgador, declararlos culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000, sancionándolos con las penas previstas por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, al carecer de base legal los alegatos de la parte recurrente, procede desestimarlos. Que esta alzada ha comprobado al apreciar el acta de audiencia sin número levantada el día 11/4/2018, fecha en que se dictó la decisión recurrida, que no lleva razón la parte apelante puesto que el a quo no vulneró a los artículos 17 del Código Procesal Penal y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución, al dictar su decisión por haberle dado contestación a la excepción de incompetencia planteada por la defensa en la que procuraba de que el a quo se declarara incompetente para conocer de la acusación privada en contra de los encartados, dejando establecido que ratificaba el fallo incidental dado fuera de audiencia en virtud de que en materia penal la competencia se determinaba por el lugar donde se comete la infracción no del domicilio; fallo que no fue objeto de recurso de oposición por parte de la defensa en su momento oportuno como le facultaban las disposiciones contenidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal, tampoco fueron planteadas otras excepciones o cuestiones incidentales, ya que luego de dictarse esa decisión incidental, tanto la defensa como el acusador privado, le manifestaron al a quo que no tenían otros pedimentos que formular, por lo que el juzgador procedió a conocer de la acusación contra los encartados en cumplimiento de las reglas del juicio previstas en nuestra normativa procesal penal, de lo que se desprende que no quedaron pendientes excepciones y cuestiones incidentales por decidir cómo ha denunciado la parte recurrente, en esa virtud procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal. Que la Corte ha comprobado que el a quo dio contestación a todos los pedimentos y conclusiones de la defensa valorando todos los medios de pruebas aportados conforme las reglas de valoración previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como quedo establecido anteriormente, consignando que al haber emitido los imputados los cheques, núm. 0116 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$800,000.00), núm. 0226 de fecha (4) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00) y núm. 0251 de fecha catorce (14) de octubre del año 2016, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$400,000.00) del Banco de Reservas, a la orden de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, sin la debida provisión de fondos, era competente para conocer de la acusación en su contra, decidiendo acoger válidamente los recibos de pagos aportados por la defensa de los encartados por demostrarse que habían sido depositados en la cuenta del acusador privado en el Banco BHD León, efectuando el pago de la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$600,500.00), por lo cual los declaró culpables de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre*

*Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del acusador privado, condenándoles al pago de una multa por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin provisión de fondos, a una condena de prisión de 6 meses suspensivos los 3 últimos por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana, más al pago de las costas penales, al pago de la reposición del monto de los cheques por la suma de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00), por haberlos girado sin la debida provisión, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su patrimonio familiar, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD$250,000.00) y condenado a los imputados al pago de las costas civiles del proceso; decisión que fue conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Cheques, por incurrir en comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, porque aún cuando el a quo les reconoció los pagos que le hicieron al acusador privado para reducirlos del monto de los cheques emitidos, era competente para conocer del proceso penal seguido en su contra al demostrarse que quedó configurada la comisión del delito, en esa virtud es por lo que procede desestimar los argumentos de la parte recurrente por improcedentes. La Corte ha constatado que constituyen medios para su defensa de la parte recurrente atribuirle al juzgador incurrir en una motivación ilógica, error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues se hizo constar previamente en la presente decisión que el acusador privado demostró que los imputados emitieron 3 cheques anteriormente detallados sin la debida provisión de fondos, por la suma total de Un Millón Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,600,000.00), en perjuicio del acusador privado, que también la defensa mediante recibos demostró que le pagaron la suma total de Seiscientos Mil Quinientos Pesos (RD$600,500.00 pesos), por lo cual el a quo decidió acogerlos en parte, reduciendo el monto de las condenaciones a imponer en su contra por violación al artículo 66 de la Ley sobre Cheques 2859";*

Considerando, que respecto al primer aspecto planteado, relativo a que la Corte *a qua* incurre en falta, al indicar que la oposición era la vía recursiva pertinente para recurrir el incidente planteado, cabe resaltar que la Corte *a qua* al referirse a dicha vía recursiva, hace referencia a la declaratoria en rebeldía y a la incompetencia invocada, como incidentes planteados, sobre los cuales, dio motivos suficientes al verificar que el tribunal de primer grado, tuvo razones jurídicamente válidas para rechazarlos; más aún, esa instancia, al momento de obrar conforme lo hizo, estimó necesario dar respuesta en su momento procesal oportuno y que al ser indicado por el tribunal de Alzada, que estaba habilitada la oposición para una posible retractación, de

conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Penal, ello no avista arbitrariedad;

Considerando, que sobre la cuestión planteada referente a las excepciones y cuestiones incidentales, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato se inscribe una etapa precluida, toda vez que la normativa procesal penal habilita un espacio procesal para referirse a tales incidencias, donde el tribunal competente, en este caso el tribunal de juicio decidió al respecto, como se pudo advertir, por lo que no puede invocarse como medio de casación, máxime, cuando se comprobó que hubo respuesta tanto del tribunal como de la Corte *a qua* al reconocer que los incidentes fueron decididos fuera de audiencia, lo cual contraviene la tesis de los recurrentes por no ser fallados conjuntamente con el fondo; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que los recurrentes también señalan en su instancia recursiva que la procesada Wendy Mercedes Mallén Mendoza fue condenada por el sólo hecho de figurar como co propietaria de la cuenta contra la cual fueron girados los cheques, sin importar que no se le notificara la falta o insuficiencia de fondos de estos;

Considerando, que sobre este punto, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que bien pudo ser comprobado por este tribunal de Alzada, que la razón por la que fue condenada la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza es porque además de figurar como propietaria de la cuenta junto al co imputado Eduardo Castaño Polanco, también fue probado tras hacerse una valoración conjunta de todas y cada una de las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, que ambos procesados y recurrentes habían emitido tres (3) cheques por el monto total de RD$1,600,000.00, sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, lo cual, tal como fue examinado por las instancias que nos anteceden, los hacen solidariamente responsables frente a este último, incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; situación esta, que además de justificar el argumento jurídico utilizado para condenar a la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza, también sustenta la postura de por qué fue rechazado el pedimento de que ésta fuera excluida;

Considerando, que la afirmación aludida por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, referente a que le fueron notificados a los imputados la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos, no fue una cuestión asumida de manera aislada, sino más bien a partir de aquellos actos procesales instrumentados por el auxiliar judicial competente para tales fines, como lo son los actos núms. 0482/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, 0012/2017 de fecha 12 de enero de 2017 y 0114/2017 de fecha 17 de abril de 2017, conforme a los cuales se notificó la situación de carencia de fondos de los

cheques, cumpliendo con el procedimiento de rigor, a los fines de que se efectuara el pago, a lo cual no obtemperaron;

Considerando, que de igual forma no llevan razón los recurrentes, cuando alegan que la Corte *a qua* emitió una motivación fundada en fórmulas genéricas, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Dominicana, ya que esa Alzada al dar respuesta fue precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada; lo que permite a esta Segunda Sala rechazar los puntos analizados y con ello, el medio examinado;

Considerando, que por otra parte los recurrentes en su segundo medio de impugnación alegan, que la Corte *a qua* al obrar conforme lo hizo, desconoció el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo;

Considerando, puede advertir esta Segunda Sala, que ante el tribunal de juicio fueron aportados y acogidos parcialmente varios recibos por la suma de RD$600,500.00, como consecuencia del monto de las condenaciones a imponer en contra de los recurrentes, por la violación a la ley de Cheques, específicamente su artículo 66, aspecto que de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho, fue examinado por el tribunal de Alzada;

Considerando, que en lo referente a que compete a la jurisdicción civil dirimir el conflicto por arribar a un acuerdo, cabe resaltar que si bien en la sentencia núm. 4 del 14 de mayo de 2008, B.J. núm. 1170, esta Segunda Sala asumió el criterio jurisprudencial de: □*que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes*□*;* no menos cierto es que en virtud de la sentencia del 11 de abril de 2012, núm. 18 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó establecido que "*(…), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persiguiente ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto*

*por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador*";

Considerando, que al momento del tribunal de primer grado juzgar el fondo del asunto conforme la instrucción valorativa de las pruebas que lo sustentan y decidir como lo hizo, actuó al amparo del orden procesal penal que regula los procesos de naturaleza privada como el caso que nos ocupa, razonamiento que le resultó jurídicamente válido a la Corte *a qua*. Por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la aplicación del referido cambio de precedente jurisprudencial, se asume de conformidad con lo establecido por la Primera Sala Civil y Comercial de esta alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012) al sostener que: *□( ) es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho □;* criterio que secundó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el debido proceso, en la cual indicó que: *□Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho*";

Considerando, que en ese sentido, al no ser vinculante la referida sentencia de las Salas Reunidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a emitir un criterio motivado que difiere de la solución adoptada en el año 2008; por tanto, en la especie se mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por esta alzada mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques la conciliación o los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbir en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Condena a los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, ***Secretario General***

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00518

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Bernardo Pierre. |
| **Abogado:** | José Serrata. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pierre, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Penetración al muelle de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de corrección y rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Bernardo Pierre, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, articulado por Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, depositado en fecha 21 de junio del año 2019, en la Secretaría General de la Corte *a qua;*

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, articulado por la Lcda. Ana Ercilia Hart Ricardo, en representación del Ministerio de la Mujer, depositado en fecha 8 de julio del año 2019, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4799-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha diecisiete (17) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bernardo Pierre imputándolo de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano,

83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la occisa Marie Chantale Henry;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 1295-2018-SACO-00097 de fecha 18 de abril del año 2018;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia número 272-02-2018-SSEN-00135 el 4 de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Bernardo Pierre por resultar ser los elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del mismo, y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable de violación a los artículos 295, 296, y 297 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio agravado con premeditación, así como también el artículo 83 ley 631-16, sobre Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Marie Chantale Henry (Occisa), de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal: **SEGUNDO**: Condena a la parte imputada Bernardo Pierre, a cumplir una pena de veinte (20) años, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de la parte capital del artículo 304 del Código Penal, y en base a la solicitud que hace el Ministerio Público; **TERCERO**: Exime a la parte imputada del pago de costas por estar asistido en sus medios de defensa por un letrado adscrito a la defensoría pública de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Ordena el decomiso del objeto material consistente en un arma blanca tipo machete, marca bellota, con el cabo de color rojo de aproximadamente 25-30 pulgadas, con un sello en WIC* de los laterales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 631-16"; (Sic)*

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado el señor Bernardo Pierre; de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00135, de fecha 4-12-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia esta Corte al valorar la prueba a descargo y de los hechos fijados por la sentencia recurrida a confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida el cual consta en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime de costas"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente Bernardo Pierre, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega lo siguiente:

La Corte a qua procede directamente a valorar el certificado médico aportado por el imputado Bernardo Pierre en el juicio sin inmediación, es decir, sin que las partes hayan sometido esa evidencia al contradictorio ante la Corte de apelación. La conducta de la Corte constituye una inobservancia del principio de inmediación que convierte en infundada la sentencia impugnada, puesto que no existe mecanismo procesal para que la Corte brinde valor a una evidencia que no ha recibido. La Corte admite que el Certificado médico no fue valorado por el tribunal de juicio, por tanto, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar sobre la valoración del certificado médico que refiere el recurrente, que la Corte *a qua, argumentó lo siguiente*: *De la valoración de la indicada prueba pericial; conjuntamente con las comprobaciones hechas por el tribunal a quo mediante valoración hecha de las pruebas de cargo, habiendo comprobado los hechos contenidos en la acusación, los cuales no fueron controvertidos en el recurso de apelación por el recurrente, sino en cuanto a la no valoración del certificado médico expedido al imputado el cual ha sido valorado por esta Corte y que corrobora que el imputado padece de VIH positivo (SIDA), solicitando el recurrente que en base a dicho resultado se acoja circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal en favor del imputado. Cabe resaltar que habiendo realizado la valoración de la indicada a descargo por esta Corte, no se deriva el agravio invocado por el recurrente de que se haya limitado el derecho a la libertad, trabajo, libertad de tránsito, educación, entre otros, como resultado del error u omisión en la valoración probatoria del certificado médico expedido al imputado, pues el tribunal a quo ofreció razones lógicas y consistentes por las cuales no acogió las pretensiones del imputado basado en el resultado de dicha experticia. Además, el imputado que resultó VIH positivo, según la prueba en comento, no es catalogado*

*de paciente terminal a la luz de los avances actuales en el tratamiento de dicha enfermedad, si como en efecto lo hace recibe el tratamiento adecuado mediante los medicamentos retrovirales indicados para el tratamiento de la enfermedad;*

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte incurrió en violación al principio de inmediación al haber valorado directamente el certificado médico aportado por el recurrente en la instancia de juicio, cuyas pretensiones están encaminadas a que le sean acogidas circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, toda vez que el referido documento certifica que el imputado padece VIH, por tanto entiende el recurrente que la Corte debió ordenar la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que no se observa la violación al principio de inmediación invocada por el recurrente, toda vez que dicho documento lo que certifica es la condición de salud del imputado, que nada tiene que ver con los hechos que fueron probados y que se le imputan en la acusación, por tanto, la argüida violación al principio de inmediación carece de sustento y en consecuencia se desestima;

Considerando, que sobre las pretensiones del imputado para la acogencia de circunstancias atenuantes, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias;

Considerando, que en ese orden ideas esta Sala observa que el referido certificado médico constituye una prueba certificante, no vinculante, tal como señalamos anteriormente, es decir, certifica que el imputado padece el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); no que no cometió el ilícito probado y cuya responsabilidad penal se le atribuye, por lo que, mal podría la Corte *a qua*, acoger las circunstancias atenuantes de las que pretende beneficiarse el imputado, criterio que comparte esta Alzada y que es cónsono con el precedente constitucional antes descrito;

Considerando, que resulta oportuno agregar que ha sido criterio constante que "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas

para la imposición de la sanción, en principio lo que prima "y le es exigible al juez" es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"; en la especie, el imputado fue condenado a una pena de veinte (20) años, inculpado de asesinato contenido en el artículo 296 del Código Penal, cuya pena es de treinta (30) años, por tanto recibió una pena inferior, lo cual no le perjudica, razón por la cual, el recurso de casación que se analiza se rechaza;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que fue asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: "*Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Publico dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas*";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Pierre, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas;

**Cuarto**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00565

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Freddy Daniel Rodríguez Gómez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

I.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad (20 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2707609-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 06, entrada Los Estrella, del sector Laguna Prieta, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Freddy Rodríguez Pichardo, a través del Licenciado Edición Parra López, representado en audiencia por el Licenciado Bernardo Jiménez, Defensor Público, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15,*

*solo y solo a los fines de enmendar el error recurrido por el a-quo en cuanto a no contestar las conclusiones del recurrente producida en sede de juicio; rechazando el mismo en los demás aspectos, rechazando de igual modo el recurso de apelación que interpuso el imputado Wandy Rodríguez, a través del Licenciado Epifanio Guzmán Toribio, en consecuencia confirma la sentencia número 122/2017, de fecha 29 del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros;* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por los imputados a través de sus defensas técnicas, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena notificar la decisión a todas las partes del proceso□. (SIC)*

I.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 29 de junio de 2017 la sentencia núm. 122, mediante la cual declaró al imputado recurrente Freddy Daniel Rodríguez Gómez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 10 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la Ciudad de Santiago.

I.3. Mediante la resolución núm. 4939-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

I.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala compareció la representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República:□*Primero: Rechazar la casación procurada por el procesado Freddy Daniel Rodríguez Gómez contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de abril del año 2019, habida cuenta que el tribunal de apelación importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican fundamentación y determinación circunstanciada de la causa, así como suficiencia y legalidad en las pruebas que determinaron su conducta culpable, de lo que resulta que la Corte a qua respetara la pena impuesta, que por demás se corresponde con la conducta*

*calificada y criterios para tales, sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación*☐*.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación. 2.1. El recurrentes Freddy Daniel Rodríguez Gómez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

*"**Único Medio.** Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del CPP)".*

2.2. Que el recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"En el caso específico el tribunal incurrió en error en la determinación de los hechos y las pruebas. En el caso la Corte a-qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio. Ante una situación como la desarrollada, el imputado, en el recurso de apelación planteó que en su contra el tribunal de juicio incurrió en la vulneración de un principio nodal del proceso penal, tal como es la presunción de inocencia, y en ese orden estableció que "De manera que con la valoración que ha hecho el tribunal a-quo ha incurrido de manera clara y peligrosa en violación de un principio que constituye una columna vertebral del sistema adversarial, nos referimos a la presunción de inocencia. Ello es así tanto y en cuanto en el caso que nos ocupa lo que se ha producido es más bien un giro de dicha garantía pues el juez ha presumido la culpabilidad del encartado al presumir al imputado de tener participación con el ilícito penal y eximiendo a la fiscalía de la obligación de establecer de manera concreta el vínculo existente entre el supuesto y el proceso". A esta crítica, la que tiene que ver directamente con la necesidad de identificar la existencia de una verdadera adecuación del tipo penal, para que el tribunal pueda asumir también la existencia de un hecho típico y antijurídico, cuya perpetración sea atribuible al imputado. En la página 11 de la sentencia, sin lograrlo, la corte pretende responder la vulneración de la presunción de inocencia aludida por el recurrente, por haber asumido el tribunal de juicio respecto al recurrente una postura de presunción de culpabilidad. Resulta que para enervar o destruir el estado de presunción de inocencia de una persona contra quien pende una acusación, debe producirse, sin la existencia de un ápice de contradicción en el pliego probatorio que sirve de sustento a la acusación desplegada por la parte acusadora. En ese orden, el testigo presencial dijo que no podía identificar al imputado sentado en la sala de

audiencia, no podía ni se puede, tal como lo hace la corte a-qua, asumir como suficiente en materia probatoria lo expresado por el mismo testigo que dijo que vio, pero no vio. En esencia, el razonamiento citado de la Corte a qua, se trata de un distanciamiento de la sana crítica en cuanto a lo que debía sostenerse, sobre todo el criterio de la Lógica, pues la ley de la contradicción, ley fundamental en lógica, consigna la imposibilidad de la existencia en un mismo escenario de dos cosas, estableciendo que una misma cosa puede ser y no ser a la vez. Es precisamente, la existencia de esa contradicción de la prueba esencial, el testimonio de la víctima, lo que llevó a la defensa a sostener que el tribunal de juicio asumió la postura no de presunción de inocencia sino de presunción de culpabilidad del imputado apelante".

2.3. Que de igual manera sigue expresando el recurrente que:

*"Otro medio desarrollado por el recurrente en el recurso presentado por ante la Corte a-qua fue el de las conclusiones subsidiarias, peticionando la variación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266. 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifica el robo agravado, por las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 385 del mismo texto indicado, aplicando a la luz de la nueva calificación jurídica las disposiciones del art. 341 del Código procesal penal, o sea, la suspensión condicional de la pena. La Corte a-qua asume lo expresado por el tribunal de juicio en el sentido de que la participación del imputado era necesaria para la realización del hecho ilícito. Ahora bien, cuál fue esa participación necesaria de la que habló el tribunal de juicio? Si éste, el imputado, no realizó la acción principal, entonces su rol fue la de cómplice, y si fue ésta última, o sea la de cómplice, cuál fue la tarea realizada. Pues sería, según lo expresado por la acusación, que lo ubica montado en una motocicleta, la participación sería la de transportar o de vigilancia. De ahí que la conclusión subsidiaria respecto a la variación, de la calificación jurídica es procedente. En relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, aun cuando la propia sentencia establece que es una facultad de los jueces, también procedía sobre todo porque la misma cae dentro del marco normativo que regula dicha figura. En la página 12 de la sentencia de la corte a -qua asimila el uso de ropa militar como elemento que agrava, sin embargo, fuera de la indicación que supuestamente el imputado tenía colocado una vestimenta alusiva a ser usada por la policía no lo coloca en la realización directa de la acción".*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

III.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

"En lo que respecta a que el a quo trastoca con su decisión el principio de la presunción de inocencia, en el entendido presume la participación del imputado sin pruebas que documentan esa conducta, lo cual alega que se traduce en una presunción de culpabilidad; sobre el particular, preciso es acotar, sin embargo, que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no solo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de diez años de reclusión; pues estos exponen con motivación sólidas en los susodichos fundamentos, por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica, y a la vez, por qué dieron crédito a la versión de la agraviada y pruebas documentales que refrendan su contenido, y que endosa el ministerio público, en el sentido que los justiciables y los sujetos que figuran prófugos, tuvieron participación directa en los hechos; de donde se desmonta la teoría enarbolada que a los procesados se le retiene conducta punible, su actuación encaja en la categoría de cómplice y no de autores; aplicando en esa dirección, la precitada sanción punitiva. De ahí que la Corte no le quedó opción que el rechazo de los vicios esgrimidos en esa vertiente del recurso por carecer de certidumbre fáctica".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

IV.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "*La sentencia dictada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, y en esencia, se circunscriben en atribuirle a la indicada sentencia error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, donde la Corte a-qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio*".

IV.2. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.3. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier

medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia[173].

4.4. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo, Jezabel Grullón Hanan, Carmen Antonio Grullón y Carlos Alberto Méndez, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte *a qua, "La ponderación y análisis articulado de los fundamentos transcritos evidencia que se aparta de la verdad el recurrente cuando alega, el a quo erró en la determinación y fijación de los hechos probados, pues sostiene que su participación resultó de la versión que dio la víctima Jezabel Grullón Haman, quien supuestamente lo identificó a través de fotografía en la base policial, no de manera directa en la comisión de los hechos; pues como se observa, la suscrita víctima y testigo estableció de manera puntual en sede de juicio que las agencias encargadas de la investigación dieron al traste con la ubicación y arresto de los imputados a través del Imei del celular que le sustrajeron conjuntamente con las demás cosas, que, el móvil apareció en manos de un ciudadano que responde al nombre de Ángel Luciano, persona que informó lo había adquirido por compra que le hizo al imputado Freddy Rodríguez, siendo así como la policía arresta a ambos encartados, siendo identificados por la víctima tanto a través de fotografía como en la base policial, una vez detenidos y, obviamente en el escenario de juicio como las personas que junto a los otros dos sujetos cometieron los hechos. De ahí, que indefectiblemente no lleva razón el recurrente en su queja contraída a la supuesta errónea determinación de los hechos que incurrió el tribunal de grado, y por lo que procede simple y llanamente su rechazo";* pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son

[173] Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso, donde quedó claramente probada la participación del imputado como co-autor de los hechos que les fueron endilgados, no advirtiéndose que su actuación se enmarcara en la categoría de cómplice como erróneamente alega en su recurso de casación; por lo que, al confirmar la Corte *a qua* la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de Primer Grado, actuó conforme al derecho.

4.7. Sobre ese aspecto, cabe señalar que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo", y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos, donde el imputado recurrente, Freddy Daniel Rodríguez Gómez, manejaba una motocicleta en que iba a bordo otra persona, ambos vestidos de policía, y que se mantuvo en vigilancia mientras se cometía el robo, lo cual quedó evidenciado con la valoración hecha a las declaraciones testimoniales presentadas por el órgano acusador, quedando claramente evidenciada la participación del imputado en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado; por lo que esta alzada, al igual que la Corte *a qua,* no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, toda vez que, tal y como fue establecido por las instancias anteriores, el recurrente no es cómplice del delito de robo agravado como erróneamente señala; razones por las cuales rechaza la queja denunciada por el recurrente por improcedente e infundada.

4.8. En cuanto a la queja de la defensa sobre la alegada vulneración a la presunción de inocencia que le asistía al recurrente, es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

4.9. En lo que concierne a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente en su recurso de casación, procede que la misma sea rechazada, en virtud de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión: □*estamos en presencia de un caso que no se circunscribe en las causales previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que dicho marco normativo, supedita la viabilidad de este procedimiento a que se trate de un procesado sin antecedentes penales y que la pena impuesta sea de cinco años o por debajo de esa escala, y, en la especie los imputados fueron condenados a diez años de reclusión*"; por lo que, como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

4.10. Otro aspecto que denuncia el recurrente en su recurso de casación es el relativo a que "*la Corte a qua lo único que hizo ante las críticas planteadas por el recurrente fue una reproducción, casi íntegra, de lo dicho en la sentencia sobre el juicio*".

4.11. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por el recurrente, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa con bastante consistencia, como se ha visto, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado

en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.12. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales.

V.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Daniel Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública.

**Tercero** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1145

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación. |
| **Abogados:** | Vicmary García, Nelsa Almánzar y Wellington T. Merino Juma. |
| **Recurridos:** | Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano Sosa. |
| **Abogados:** | Josefina Soriano, Karina Mateo de Jesús y David Santos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Darwin Domingo Evangelista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0149625-7, domiciliado en la calle Santa Rosa, núm. 50, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) José Manuel Medina Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143033-0, con elección de domicilio en la oficina de

su abogado, en la carretera Mella, km. 8 ½, Plaza Monet, local 209, segundo nivel, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados; contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis, a través de su representante legal, Licda. Yulis Nela Adames, defensora pública, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020); y b) El imputado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, a través de su representante legal, Licdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal número. 54803-2019-SSEN-00586, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos, los plazos legales a los fines de ejecución legal correspondiente.* ***CUARTO:*** *EXIME a los recurrentes José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00586, de fecha 30 de octubre 2019, declaró culpables a los imputados Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Félix Acevedo Vásquez, Isaías Peña Cuevas, José Miguel Payano Sosa y Yohanna Payano Sosa; en consecuencia, los condenó a cuarenta (40)

años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) cada uno, a favor de las víctimas Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano Sosa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01132 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de septiembre de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary García por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Darwin Domingo Evangelista, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa procesal penal. Segundo: Que en cuanto al fondo se estime admisible el recurso de casación y en consecuencia, proceda a declarar con lugar en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal y en virtud del artículo 422 numeral 2, literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de una defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Wellington T. Merino Juma, en representación de José Manuel Medina Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00586, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre del año 2019, por haber sido hecho conforme al derecho, el plazo establecido por la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, revocar la sentencia antes descrita, y que se ordene un nuevo juicio total, por todos los motivos precedentemente expuestos, además por ser éste improcedente, mal fundada y carente de base legal, y violatoria el debido proceso y el derecho de defensa el recurrente, contenido en la Carta Magna y las leyes que rigen la materia.* [*sic*]

1.4.3. La Lcda. Josefina Soriano por sí y por los Lcdos. David Santos y Karina Mateo de Jesús, en representación de Yohanna Payano Sosa y José Miguel Payano Sosa, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por la*

*parte recurrente, en contra de la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no estar presente los vicios denunciados por las partes recurrentes y que por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al aspecto penal, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación, en contra de la referida decisión, ya que dichos recursos carecen de fundamentos, toda vez, que ha quedado claramente establecido la situación jurídica del proceso, los jueces estructuraron una sentencia lógica y coordinada y sus motivaciones adecuadas y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; y en cuanto al aspecto civil, tenga a bien dictar su propia decisión, por ser de vuestra competencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

### Respecto al recurso interpuesto por el imputado Darwin Domingo Evangelista

2.1. El recurrente Darwin Domingo Evangelista propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el segundo, cuarto y quinto medio denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer*

*de una motivación adecuada y suficiente, en relación con el quinto motivo denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Darwin Domingo Evangelista alega, en síntesis, que:

*Los jueces de la Corte no se refirieron a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, basan su motivación en el artículo 172 del Código Procesal Penal. La sentencia es contradictoria, no hubo una motivación clara al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena de cuarenta (40) años de prisión. Los jueces de la corte no contestaron el quinto motivo del recurso de apelación en base a los argumentos expuestos, al imputado no se le ocupó nada comprometedor, es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que en violación a la ley de arma es necesario su posesión para tipificar dicho delito. De la interpretación del artículo 66 de la Ley 631-16, párrafo II, al encuadrar la sanción no analizaron la conducta atribuida de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la pena fue aplicada de forma desproporcional y sin tomar en consideración la configuración del verbo típico. La imputación a la violación de la ley 631-16, artículos 66 y 67 no se le podía retener tomando en consideración que los citados artículos castigan el porte y tenencia de armas de fuego y conforme las actas de registro de persona no se le ocupo nada comprometedor.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Darwin Domingo Evangelista alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la larga condena de 40 años de prisión, no valoró los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal Penal, no tomó en consideración los criterios allí establecidos. El fallo es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, el juez no puede utilizar otros como sustento de la sanción. El tribunal no tomó en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, resultando la pena impuesta desproporcional, debió tomar en cuenta: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, esto debido a que el incidente fue provocado por la víctima al agredir al imputado, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción; b) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Darwin Domingo Evangelista, Penitenciaria Nacional de la Victoria; c) Que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia.

Respecto al recurso interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación

2.4. El recurrente José Manuel Medina Encarnación, imputado y civilmente demandado, no invoca ninguna de las causales establecidas en la normativa procesal penal como medios de su recurso, sin embargo, sus cuestionamientos están dirigidos contra la sentencia impugnada, donde alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación al conocer la audiencia y dar sus conclusiones, se basó en lo mismo que el Tribunal Colegiado, en cuanto al reconocimiento de personas, artículo 218 del Código Procesal Penal, el recurrente no fue señalado por los querellantes ni por los testigos. La Corte a qua no tomó en cuenta la individualización de la pena, no hubo una formulación precisa de cargos, los dos fueron condenados por el mismo hecho, y las pruebas presentadas por el Ministerio Público no establecen a cuál de los dos imputados le fue ocupada la "Pistola marca Carandaí, Núm. G26820, color negro con su cargador", por lo que no hubo una justa valoración de las pruebas por parte del Tribunal a quo.

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes, Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina Encarnación, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis. […] esta Corte entiende que el tribunal de juicio, atendiendo a los hechos que fueron probados, otorgó a los mismos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 y siguiente de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, consignando para ello, entre otras cosas: […] En tanto, considera esta alzada que si bien al momento de imponer la pena deben tomarse en cuenta algunos criterios en beneficio del encartado a quien se le impondrá la pena, con el fin de que la misma le sirva de reinserción social de la persona condenada, sin embargo, también es cierto que existen normas penales que previo a la comisión de los hechos se encuentran tipificados y sancionados, y en el caso de la especie, fue determinado por el tribunal de juicio, luego de la ponderación de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio lo cual se recoge en la sentencia en cuestión, que los encausados José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Antonio Evangelista,*

*constituían con quienes en vida respondían a los nombres de Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, una asociación de malhechores que se dedicaba al robo a mano armada, al porte de armas ilegales, y asesinar personas para despojarlos de sus bienes; que el señor Luis Payano Bonilla, falleció a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda; conforme a los hallazgos arrojados en el Informe de Autopsia Número SDO-A0391-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 12/12/2018, pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador; que el día 10 de mayo del año 2018, Carandaí, cal. 9mm, No. G26820, sustraída a las 5:55 A.M., al Sargento Retirado Félix Acevedo Vásquez, ocasionándole la muerte a causa de: una herida a distancia por proyectil de arma de fuego entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda y lo despojaron de su arma de fuego, pistola marca tauro cal 9 mm, TRP-24978, emprendiendo la huida del lugar tras cometer los hechos; que el día 11 de mayo del año 2018, a las 04:50 horas de la madrugada, los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, junto a los hoy occisos Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, interceptaron al Raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D., en la calle Club de Leones, del sector de Alma Rosa I, Municipio de Santo Domingo Este, mientras este se desplazaba en su motocicleta, los imputados con el fin de despojarlo de su motocicleta, le realizaron varios disparos, logrando herirlo, y la víctima repelió la agresión realizando con su arma de reglamento varios disparos, logrando herir a los hoy nombrados Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía y Ángel Alberto Batista Medina (a) Chema, ocasionándoles la muerte a ambos; que en fecha 19 de noviembre del año 2018, el c/o Alexander Nin Concepción, miembro de la Policía Nacional, ejecutó la Orden Judicial de Arresto Núm. 530-EMES-2018-09534, dictada en contra del imputado José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y procedió a su registro personal, ocupándole en su mano derecha la pistola marca Carandaí, calibre 9mm.No. G26820, sustraída mediante atraco en camino público y a mano armada al Sargento Retirado Félix Acevedo Vásquez, F.A.R.D., que fue utilizada por los imputados para atracar y dar muerte al 2do. Tte. Retirado de la F.A.R.D., José Luis Payano Bonilla; que en fecha 19 de noviembre del año 2018, el c/o Alexander Nin Concepción, miembro de la Policía Nacional, ejecutó la Orden Judicial de Arresto Núm. 530-EMES-2018-09534, dictada en contra del imputado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, mientras este se encontraba en la calle 4ta. del barrio la Esperanza, del sector Villa Faro. Que a raíz de estos hechos, se produjo el arresto de José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Antonio Evangelista (a) El Feo, en fecha 19/11/2018, por lo que se procedió a su*

*registro personal, ocupándosele la pistola marca Carandaí, calibre 9mm, No. G26820. En consecuencia, entiende esta Sala, como bien lo ha asimilado el tribunal a quo al subsumir los hechos en los tipos penales de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 y siguiente de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, los cuales encajan perfectamente con los hechos fijados, […]; en ese sentido, esta Corte observa de la sentencia impugnada, contrario a lo externado por el recurrente, que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se sustrae de manera adecuada en la norma penal típica de violación al artículo 66 de la Ley 631-16, que resulta en una agravante y que conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, por lo que bien el tribunal a quo impuso una pena justa y adecuada en contra de los encartados, que es acorde a los hechos probados se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, además revestir los hechos suficiente gravedad; que así las cosas, esta Corte rechaza el primer medio planteado por el recurrente José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis, porque dichos vicios alegados no se configuran en la especie.[…] Del detalle de elementos de pruebas valorados esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal a quo aplicó de manera errónea las reglas de valoración, según los términos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Hemos llegado a esta conclusión porque el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta los testimonios, pruebas documentales y periciales que fueron producidos en el juicio, es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, resultando las pruebas producidas en vinculantes y suficientes para destruir la presunción de inocencia de estos justiciables, es el caso del testimonio del testigo a cargo Félix Acevedo Vásquez, con el cual el tribunal de juicio pudo deducir que de manera clara estableció, en su condición de víctima, que reconoció a los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís como dos de los cuatro individuos que en fecha 10-05-2019 en horas de la mañana lo interceptaron, encañonaron y le sustrajeron su arma fuego, la cual portaba como pensionado de la policía nacional, identificando claramente al imputado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo como la persona que después de haberle sustraído su arma, dijo que lo mataran, mientras que el imputado José Manuel Medina Encarnación*

*(a) José Luís, le manifestó que no, porque tenían otra misión; asimismo, sobre las declaraciones del testigo a cargo, señor Marcos Payano Lorenzo, quien, a entender de los juzgadores a quo, de manera clara estableció que la noche en que resultó muerto el 2do. Teniente José Luis Payano Bonilla F.A.R.D, este se encontraba sentado afuera de su casa en la cual tenía un colmadito, y se encontraba como a 10 metros del lugar del hecho, cuando pasaron por lo frente de su casa, cuatro individuos en dos motores y al notar que los mismos se devolvían procedió a levantarse y entró para su casa a lo que uno de ellos, de los individuos le manifestó que se estuviera tranquilo que la cosa no era con él, que tan rápido ellos le pasaron cuando escuchó los disparos y al percatarse vio a gente reunidas y al hoy occiso el 2do. Teniente José Luis Payano Bonilla en el piso herido, procediendo a darle los primeros auxilios y a llevarlo al hospital; sustentable estas declaraciones con las expuestas por el testigo a cargo, señor Yolmar Alexander Reyes, quien expuso en juicio, que el día del hecho donde resultó muerto el 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla, este se encontraba en la casa del occiso, específicamente en la galería, arreglando una lámpara cuando se presentaron cuatro individuos en dos motores y le emprendieron a tiros al hoy occiso 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla. Este testigo identifica claramente a los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís, como dos de los cuatro individuos que andaban en los motores. Estableciendo claramente que ellos no fueron los que dispararon, pero sí acompañaban al que disparó el cual fue identificado por el testigo en la rueda de persona de fecha 115-2019, como Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi (el cual resultó muerto horas más tarde al querer atracar al Raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D) y al Wilkin Charles, identificado por el testigo como uno de los conductores del motor (quien también resultó muerto horas más tarde al querer atracar al Raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D), declaraciones que entendió el tribunal de juicio que se mantuvieron inmutables en el tiempo, coherentes y verosímiles; y testimonio a cargo del testigo Isaías Peña Cuevas, quien sostuvo que identificó a los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís como dos de los cuatro individuos que intentaron atracarlo mientras él se desplazaba por la avenida San Vicente De Paul, que se le acercaron dos motores con cuatro individuo a bordo, dos de ellos eran los imputados, quienes le emprendieron a tiros, ocasionándole una herida en la pierna, que este respondió a la referida agresión disparando con su arma de reglamento, alcanzando a herir a los dos individuos que andaban con los imputados, los cuales fueron identificados como Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles (ambos resultando muertos). Individuos estos que fueron identificados por el testigo Yolmar Alexander Reyes Escuela, como los que*

*acompañados de los imputados dieron muerte al 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla. Que al ver los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís que Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafl y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Ra/i y Wiikin Charles, fueron heridos, emprendieron la huida. Declaraciones, según se extrae de la sentencia apelada, para el tribunal de primer grado les merecieron entera credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y de los que no pudieron advertir la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de los imputados Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo y José Manuel Medina Encarnación (a) José Luís, para considerar que se estaba en frente de una incriminación falsa y que se encontraron desprovistos de incredibilidad subjetiva, siendo sus relatos lógicos y que fueron corroborados con las demás pruebas documentales y periciales introducidas al proceso de manera legal y detallada la ponderación de estas últimas en otra parte de la presente sentencia y al tenor de lo que disponen las reglas de valoración de la prueba, determinándose con las mismas y al ponderarlas con los anteriores testimonios, la vinculación y participación de cada uno de los justiciables en los hechos por lo cual la Corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. […] En cuanto a la alegación de este recurrente de que los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, de acuerdo a lo expuesto por los testigos deponentes Yolmar Alexander Reyes e Isaías Peña Cuevas, no fueron los que dispararon a las víctimas, esta Corte entiende que el presente caso fue cometido en coautoría, tal cual los asimiló el tribunal sentenciador, razón por la cual poco importa que los anteriores testigos hayan indicado que los encartados recurrentes no fueron los que dispararon, ya que quedó probada que la asociación de malhechores por estos conformada con la finalidad de despojar a las personas de sus pertenencias a mano armada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerto el señor José Luis Payano Bonilla y herido el testigo a cargo Isaías Peña Cuevas en otra escena y que ellos formaban parte de estas los cuales se trasladaban a bordo de dos motocicletas, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, por lo cual este es un argumento que le debe ser desestimado. 15. En lo que respecta a la afirmación del recurrente José Manuel Encarnación (a) José Luis, en lo relativo a que este procesado fue apresado 6 meses después, y que, en tanto, no iba a tener en su poder un arma robada; esta alzada considera que se trata de una afirmación muy subjetiva por parte del recurrente, pues, las pruebas develan, específicamente el acta de registro de personas practicada al mismo en fecha 19/11/2018, la ocupación en su poder de la pistola marca Carandaí, calibre*

*9mm., No. G26820, sustraída a la víctima-testigo a cargo, Félix Acevedo Vásquez en fecha 10/05/2018, por los imputados, quienes lo interceptaron ese día a las 5:55 A.M., en el sector de Lucerna, lo encañonaron con un arma de fuego, realizaron varios disparos al aire y le manifestaron que era un asalto, despojándolo de su arma de reglamento la pistola marca Carandaí, calibre 9mm., No. G26820, pruebas que no pudieron ser refutadas por la defensa técnica. 16. En conclusión, comprueba esta Sala de Apelación, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación tanto de las pruebas testimoniales como las documentales y periciales presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia de la cual estaban revestidos los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una e imponiendo una pena en contra de los encartados José Manuel Medina Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; en esa virtud, esta Corte entiende, que procede desestimar los aspectos planteados por el recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el procesado Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo. […] Contrario a lo afirmado por el recurrente en este medio, esta alzada verifica de la sentencia impugnada, que los jueces de primer grado sí realizaron una adecuada valoración de los testimonios producidos en juicio, al establecer a partir de la página 16 de la sentencia de marras, motivos claros y suficientes del por qué otorgaron credibilidad probatoria a las declaraciones de los testigos a cargo Félix Acevedo Vásquez, Marcos Payano Lorenzo, Yolmar Alexander Reyes e Isaías Peña Cuevas, testigos presenciales de los hechos, y que fueron coherentes y se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, y en contra de los cuales no pudo advertirse alguna saña o razón para incriminar a los justiciables de manera injustificada, señalando a los mismos como autores de los hechos de manera clara, ponderación que se hizo, a nuestra consideración, acorde a las reglas de valoración consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,*

*y a través de la cuales el tribunal a quo pudo fijar los hechos y determinar su responsabilidad penal en los mismos, aunado a las pruebas documentales, que fueron incorporadas al proceso cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley, motivos por los cuales fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y permitió al tribunal de juicio evaluarlas tanto de manera individual como de manera conjunta a estos testimonios; de ahí que esta Corte desestime el referido medio.[…] De las razones que expone el recurrente en su cuarto medio, este tribunal de alzada ha podido comprobar, al examinar la sentencia recurrida a partir de la página 12, el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas y plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular a los encartados Darwin Domingo Evangelista y José Manuel Medina con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró su culpabilidad por los hechos endilgados probados en su contra, quedando evidenciado que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, […]. Como se observa, en la especie, el Tribunal a quo cumplió con lo establecido por la ley y valoró los elementos de prueba que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara, asignando la pena que les correspondía y que se encuentra dentro del marco legal, además de ser justa y concordante con los hechos probados; en esa tesitura, es pertinente rechazar este planteamiento. (…) En ese sentido, y analizado lo anterior, estima esta alzada que el tribunal sentenciador dio a los hechos una correcta fisonomía legal, al enmarcarlos dentro de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 y siguiente de la Ley 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, los cuales encajan perfectamente con los hechos que fueron fijados por el tribunal a quo, […]. Por tal razón, esta Corte entiende que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se sustrae de manera adecuada en la norma penal típica de la violación al artículo 66 de la Ley 631-16, que resulta en una agravante y que cotejados conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, por lo que bien el tribunal a quo impuso una pena justa y adecuada en contra de los encartados detallando cada elemento constitutivo, que resulta acorde a los hechos probados y se enmarca en el*

*rango legal establecido para este tipo de infracción, además revestir los hechos suficiente gravedad, resultando irrelevante a entender de esta alzada, que al momento del arresto del procesado Darwin Domingo Evangelista no se le haya ocupada un arma de fuego, toda vez que el mismo formaba parte de una red criminal y estuvo en la escena en compañía de los demás sujetos, por lo cual, perfectamente podría retenérsele este tipo penal de violación a la citada ley, como de hecho sucedió, lo cual permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos, en consecuencia, es menester rechazar dichos alegatos. […] En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

Respecto al recurso interpuesto por el imputado Darwin Domingo Evangelista

4.1. En el primer medio casacional formulado por el recurrente Darwin Domingo Evangelista, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido una sentencia infundada, en relación con lo planteado en el segundo, cuarto y quinto vicios denunciados en su recurso de apelación. El impugnante inicia sus críticas a la decisión recurrida, argumentando que los jueces del tribunal de alzada no se refirieron a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, sino que sustentaron su motivación en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Afirma que la sentencia es contradictoria, que no hubo una motivación clara al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena de cuarenta (40) años de prisión.

4.2. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde hicieron referencia a los testimonios producidos en juicio, a saber: las declaraciones de los señores Félix Acevedo

Vásquez, Marcos Payano Lorenzo, Yolmar Alexander Reyes e Isaías Peña Cuevas, sobre los cuales establecieron los motivos del porqué les otorgaron credibilidad, destacando que se trata de testigos presenciales, que expusieron con coherencia, y que además, sus relatos se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, quienes señalaron al recurrente en casación como uno de los autores de los hechos, ponderación que los jueces de la Corte *a qua* estimaron acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese mismo orden, los jueces del tribunal de alzada indicaron que en virtud de la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, fijaron las circunstancias en las que acontecieron los hechos y determinaron la responsabilidad del recurrente en casación en los mismos, además de destacar las pruebas documentales, admitidas en el auto de apertura a juicio por haber cumplido con las formalidades establecidas por la ley, las cuales fueron evaluadas por el tribunal, tanto de forma individual como de manera conjunta a las declaraciones de los mencionados testigos.

4.3. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.4. De acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, en los que esta corte de casación ponderó lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado respecto a la valoración probatoria y la determinación de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, quedó demostrado que los justiciables José Manuel Medina Encarnación y Darwin Domingo Evangelista constituían con quienes en vida respondían a los nombres de Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, una asociación de malhechores que se dedicaba al robo a mano armada, al porte de armas ilegales, y a asesinar personas para despojarlos de sus bienes, en razón de que conforme a las evidencias presentadas, quedaron establecidos los siguientes hechos: el 10 de mayo del año 2018, a las 5:55 a. m., donde los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, junto a los hoy occisos Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, en el sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, interceptaron al sargento retirado Félix Acevedo Vásquez, F.A.R.D., lo encañonaron con un arma de fuego, realizaron varios disparos

al aire y le manifestaron que era un asalto, despojándolo de su arma de reglamento, pistola marca Carandaí, cal. 9mm, núm. G26820, y luego emprendiendo la huida en dos motocicletas; que en esa misma fecha, a las 10:15 horas de la noche, los ya mencionados, a bordo de dos motocicletas, se presentaron a la calle 4ta., núm. 16, de la urbanización Cristo Salvador de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, residencia del 2do. Tte. José Luis Payano Bonilla, F.A.R.D., momentos en que este se encontraba frente a la misma, usando su teléfono celular, y sin mediar palabras le realizaron varios disparos con la pistola marca Carandaí, cal. 9mm, núm. G26820, sustraída a las 5:55 a. m., al sargento retirado Félix Acevedo Vásquez, ocasionándole la muerte, a quien despojaron de su arma de fuego, pistola marca Tauro, cal 9 mm, TRF24978, emprendiendo la huida del lugar tras cometer los hechos; por último, en fecha 11 de mayo del año 2018, a las 04:50 horas de la madrugada, los imputados José Manuel Encarnación (a) José Luis y Darwin Domingo Evangelista (a) El Feo, junto a los hoy occisos Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía (a) Rafi y Wilkin Charles, interceptaron al raso Isaías Peña Cuevas, F.A.R.D., en la calle Club de Leones, del sector de Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, mientras este se desplazaba en su motocicleta, con el fin de despojarlo de su motocicleta, le realizaron varios disparos, logrando herirlo, y la víctima repelió la agresión realizando con su arma de reglamento varios disparos, hirió a los nombrados Rafi Bienvenido Sala Martiz (a) Rafi y/o Bienvenido Salas Mejía y Wilkin Charles, ocasionándoles la muerte a ambos.

4.5. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, cabe precisar que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, lo hizo en aras de dar por desmeritados los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar la veracidad de los hechos probados, y por demás, la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en los cuales incurrió el hoy recurrente, así como la fijación de la sanción penal impuesta; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la corte dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, motivos por los que procede desestimar los alegatos analizados.

4.6. El recurrente Darwin Domingo Evangelista continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, al sostener que los jueces de la corte no contestaron el quinto motivo del recurso de apelación, alega que no se le ocupó nada comprometedor, en ese sentido, hace alusión a un criterio de esta Suprema Corte de Justicia respecto a que en la violación a la ley de armas es necesario

su posesión para tipificar dicho delito y al mismo tiempo sostiene que de la interpretación del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, párrafo II, al encuadrar la sanción no analizaron la conducta atribuida de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, considera que la pena fue aplicada de forma desproporcional y sin tomar en consideración la configuración del verbo típico. Estima que la imputación a la violación de la Ley núm. 631-16, artículos 66 y 67 no se le podía retener tomando en consideración que los citados artículos castigan el porte y tenencia de armas de fuego y conforme las actas de registro de persona no se le ocupo nada comprometedor.

4.7. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* sí dio respuesta a los planteamientos expuestos en el vicio al que hace referencia el recurrente, cuyas justificaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde los jueces del tribunal de segundo grado en su labor analítica hicieron alusión a la calificación jurídica de los hechos que fueron fijados como ciertos en el tribunal de juicio, indicando que el mismo le dio una correcta fisionomía legal al enmarcarlos dentro de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, referentes a la asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, los que a su consideración, encajan perfectamente con los hechos que fueron fijados por el tribunal *a quo*, descritos en otra parte del presente fallo.

4.8. Producto del examen realizado por los jueces del tribunal de segundo grado, concluyeron que los tipos penales bajo el hecho de quitarle la vida a una persona con el fin de cometer robo con violencia poseyendo un arma de fuego ilegal, se subsume de manera adecuada en la norma penal típica de la violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, que resulta en una agravante, que conlleva una pena de 30 a 40 años de privación de libertad, sanción que estimaron justa y adecuada por resultar acorde a los hechos probados, la que además se enmarca en el rango legal establecido para este tipo de infracción, destacando la Corte *a qua* que al tratarse de hechos que revisten suficiente gravedad, les resultó irrelevante que al momento del arresto del recurrente Darwin Domingo Evangelista no se le haya ocupado un arma de fuego, como sostiene en los alegatos objeto de análisis, al quedar comprobado que el mismo formaba parte de una red criminal y estuvo en la escena en compañía de los demás sujetos, de manera que podría retenérsele este tipo penal de violación a la citada ley, agregando además dicho tribunal que, conforme a lo verificado, permite que la consecuencia del hecho le pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría en tales hechos.

4.9. Al tenor del tema analizado, resulta pertinente indicar que cuando se ha comprobado la existencia de un acuerdo entre varias personas, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, caracteriza la figura del coautor y así lo destacó el tribunal de segundo grado al ponderar los reclamos contenidos en el recurso de apelación del que estuvo apoderado; de manera que esta alzada al analizar lo denunciado entiende de lugar la decisión tomada por la Corte *a qua*, actuación que resulta ajustada a una correcta aplicación del derecho y los hechos juzgados, lo que, contrario a lo planteado por el recurrente, quedó probado el concierto de voluntades, de la sociedad formada junto al coimputado José Manuel Medina Encarnación y las personas que fallecieron, para cometer robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma de fuego, por lo que ambos son autores, además de que uno y otro estaban en total dominio y ejecución del hecho, brindándose socorro y apoyo mutuo, en tal sentido la responsabilidad penal es igual para ambos; por lo que, al verificar que los jueces del tribunal de alzada actuaron en observancia a los derechos fundamentales del hoy recurrente, así como al debido proceso, establecidos en las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio objeto de análisis, el mismo resulta infundado y por tanto procede desestimarlo.

4.10. En el desarrollo del segundo medio de casación, el imputado Darwin Domingo Evangelista alega que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la larga condena de 40 años de prisión, estima que no valoraron los artículos 40.16 de la Constitución de la República, 172 y 339 del Código Procesal Penal y que no tomaron en consideración los criterios allí establecidos. Sostiene que el fallo es contrario al artículo 25 del Código Procesal Penal, al considerar que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, el juez no puede utilizar otros como sustento de la sanción. Arguye, además, que la pena impuesta resulta desproporcional y que debió tomar en cuenta lo siguiente: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles; b) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Darwin Domingo Evangelista se encuentra, Penitenciaria Nacional de La Victoria; c) que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia.

4.11. Con el propósito de constatar lo señalado por el recurrente Darwin Domingo Evangelista, se hace necesario verificar la fisionomía de los hechos y la calificación jurídica brindada, para los fines de justificar la sanción de 40 años que estableció primer grado y que resultó confirmada por los jueces de la corte de apelación; advirtiéndose, que el hecho juzgado consistió

en los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio proseguido de robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de armas de fuego, acciones que están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379 y 383 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Puntualizando la alzada en tal sentido, conforme señalamos en parte anterior de la presente decisión (apartado 4.8), que ciertamente el tribunal de juicio dispuso una sanción máxima de 40 años en contra de los imputados, además de verificar que la misma se impuso bajo la previsión del artículo 66 de la Ley de Armas núm. 631-16, el cual dispone en su párrafo II, que cuando el homicidio haya sido cometido con la presencia de un arma de fuego ilegal, la sanción a imponer oscila entre los 30 y 40 años; que en la especie, el tribunal de juicio se inclinó por imponer el máximo de la sanción, tomando en consideración la importancia del bien jurídico protegido, la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad, además de considerar que la misma se ajusta al nivel de peligrosidad de los imputados, lo cual a juicio de la corte resultó ser una sanción legal y también adecuada, dada la gravedad de los hechos, y en tal sentido, entendieron los jueces de segundo grado, que la sanción impuesta es la adecuada para sancionar su conducta.

4.12. En el tenor de lo planteado por el recurrente Darwin Domingo Evangelista, en cuanto a los criterios para la imposición de la pena -artículo 339 del Código Procesal Penal-; es un argumento que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carece de sustento, ya que, tal como puede observarse en la transcripción contenida en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* estuvo conteste con la sanción impuesta, así como los fundamentos establecidos por el tribunal de primer grado, el cual tomó en consideración los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Es en base a esto, que el referido tribunal acogió la petición del Ministerio Público y condenó al imputado Darwin Domingo Evangelista a la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor; postura con la cual la corte se encontró conteste; y, en consecuencia, procedió a desestimar el medio planteado.

4.13. De la simple lectura de la sentencia impugnada se colige, que los criterios de determinación de la pena fueron efectivamente ponderados por los tribunales inferiores a la hora de determinar la sanción, de la que no se verifica la falta de motivación argüida por el recurrente, en cuanto a la sanción impuesta y los criterios que deben ser tomados en consideración al momento de imponerla; por todo lo cual, al no verificarse la violación o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

**Respecto al recurso interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación**

4.14. El recurrente José Manuel Medina Encarnación, en su memorial de agravios, sostiene que la corte de apelación al conocer la audiencia y dar sus conclusiones, se basó en lo mismo que el tribunal colegiado, en cuanto al reconocimiento de personas, artículo 218 del Código Procesal Penal, en razón de que no fue señalado por los querellantes ni por los testigos. Afirma que la Corte *a qua* no tomó en cuenta la individualización de la pena, no hubo una formulación precisa de cargos, los dos fueron condenados por el mismo hecho, y las pruebas presentadas por el Ministerio Público no establecen a cuál de los dos imputados le fue ocupada la "Pistola marca Carandaí, núm. G26820, color negro con su cargador", por lo que no hubo una justa valoración de las pruebas por parte del Tribunal *a quo*.

4.15. Del examen realizado a la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Medina Encarnación, esta sede casacional ha comprobado que en dicho escrito recursivo no se evidencia que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, relacionado a las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, lo mismo acontece con el argumento sobre la individualización de la pena, en razón de que, a pesar de haber sido cuestionada por este ante el tribunal de alzada, lo hizo sustentado en razones distintas a las que hoy pretende hacer valer, circunstancia que se verifica de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, en el que se hace constar la ponderación del primer medio planteado a la Corte *a qua,* donde denunció falta de fundamentos respecto a la sanción, además de considerar la existencia de antinomias jurídicas, que a su parecer, debieron ser parte de los argumentos motivacionales al validar una pena de 40 años sobre la máxima de 30 años establecida en el Código Penal. De igual forma, verificamos que el impugnante tampoco invocó cuestionamiento alguno relacionado a la formulación precisa de cargos; en tal sentido, al quedar evidenciado que se trata de argumentos nuevos, no ha lugar a su ponderación. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado lo alegado, por improcedente y mal fundado.

4.16. Por último, respecto al alegato de que *las pruebas presentadas por el Ministerio Público no establecen a cuál de los dos imputados le fue ocupada la "Pistola marca Carandaí, núm. G26820, color negra con su cargador", por lo que no hubo una justa valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo,* no solo resulta infundado, sino que, además, no se corresponde con la verdad, en razón de que sobre la ocupación de la mencionada arma de fuego, el recurrente José Manuel Medina Encarnación no invocó a la Corte *a qua* el indicado planteamiento, sino que argumentó lo siguiente: *que al ser apresado 6 meses después de haber sucedido los hechos que le imputan, en tanto, no iba a tener en su poder un arma robada*; afirmación que la alzada consideró "muy subjetiva", tomando en consideración que entre las pruebas presentadas por el acusador público, está el acta de registro de personas practicada al mismo en fecha 19/11/2018, y que dio constancia de la ocupación en su poder de la pistola marca Carandaí, calibre 9mm., núm. G26820, sustraída a la víctima-testigo a cargo, Félix Acevedo Vásquez en fecha 10/05/2018, cuando fue interceptado por los imputados a las 5:55 a. m., del día mencionado, en el sector Lucerna, lo encañonaron con un arma de fuego, realizaron varios disparos al aire y le manifestaron que era un asalto, despojándolo del arma en cuestión, destacando el tribunal de alzada que dichas pruebas no pudieron ser refutadas por la defensa técnica; conforme se verifica en el numeral 15, página 23, el cual se encuentra transcrito en el punto 3.1 de la presente decisión.

4.17. Como se puede apreciar, la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que, conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal de juicio realizó una ponderación de cada una de ellas y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de la ponderación de cada elemento probatorio; ofreciendo la alzada motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, sin incurrir en faltas, razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente José Manuel Medina Encarnación en sustento de su recurso; y, en consecuencia, su único medio casacional.

4.18. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que, en cuanto al recurrente Darwin Domingo Evangelista, está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas. Respecto al recurrente José Manuel Medina Encarnación, procede condenarlo al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Darwin Domingo Evangelista; y 2) José Manuel Medina Encarnación, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de junio de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Darwin Domingo Evangelista del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Condena al recurrente José Manuel Medina Encarnación al pago de las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00467

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Arismendy Ciprián Santana. |
| **Abogados:** | Daniel Watts y Adonis Cueto Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045594-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 10, comunidad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce, provincia de Hato Mayor del Rey, imputado, contra laSentenciapenalnúm.334-2019-SSEN-543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Daniel Watts, en sustitución del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia

pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Arismendy Ciprián Santana, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arismendy Ciprián Santana, a través del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 4 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00067, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020 que declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00578 del 23 de noviembre 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 abril de 2018, la Lcda. Asdryines Bruno Tejada, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de toro, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 2, 295 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo III y V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Daurys Luciano Peña Terrero.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la retenida en los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, 66 numerales III y V de la Ley núm. 631-16, mediante la Resolución Penal núm. 434-2018-SPRE-0059 del 5 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167 del 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al ciudadano Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y lectoral núm. 027-0045594-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 10, comunidad de Los Hatillos, distrito municipal de Guayabo Dulce de esta ciudad de Hato Mayor del Rey, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266,309 del Código Penal Dominicano; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, en perjuicio de Daurys Luciano Peña Terrero, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo;* ***SEGUNDO****: Exonera las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, de una representante de la defensoría pública de este distrito judicial;* ***TERCERO****: Ordena el decomiso de la prueba material consistente en una pistola, marca Ekol Firat Compart, calibre 9mm, color plateada, serie EPC-1630367;* ***CUARTO****: Ordena la devolución de la prueba material consistente en una motocicleta, marca Suzuki, modelo AX-100, color negro, chasis núm. RYWGLMT0811000755, a quien demuestre ser su legítimo propietario;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación*

*de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes;* ***SEXTO****: Fija la lectura integral del presente proceso para el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Arismendy Ciprián Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-543 el 6 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2019, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Ciprián Santana, contra la Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública.*

2. El recurrente Arismendy Ciprián Santana propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), consistente en la errónea aplicación de normas jurídicas artículos 265, 266 del Código Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Establecemos como único motivo la sentencia manifiestamente infundada, consistente en la errónea aplicación de normas jurídicas de los artículos 265-266 del Código Penal Dominicano, esto en vista de que la corte en su sentencia que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, no fundamenta de manera correcta el por qué tomo dicha decisión[…] Observando esta parte de la sentencia se ve claramente que dicha sentencia se dio de manera infundada, ya que la corte debió establecer cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, debió desglosarlos y establecer las razones reales de porqué si había dicha asociación y de porqué mantendría la decisión de primer grado[…]Si la corte

hubiese analizado de esta manera y fundamentado de forma correcta su fallo, se iba a desprender que no hubo ninguna asociación, porque para que exista debe probarse que hubo un concierto, con la finalidad de cometer crímenes y sus demás elementos, ya que no solo porque una persona esté acompañada de otra y cometa un ilícito penal, esto no quiere decir que hay asociación y que se configura la misma[…]Otro punto es que los jueces de la corte debieron analizar los hechos, y motivarlos de una forma correcta ya que de los hechos se desprende que el oficial que recibió el disparo, el cual le provocó la amputación de la pierna, todo eso fue porque dicho agente policial le hizo parada al justiciable y este reacciono disparándole, observado esto y analizándolo con lo que dispone la norma penal en sus artículos 265-266 sobre asociación de malhechores, se entiende que no existe tal asociación, sino otros tipos penales consistente en 309, de manera que la sanción endilgada al señor Arismendy Ciprián ha sido injusta y elevada, al colocarle esta agravante que no se configuraba le fue aplicada una sanción de 20 años[…].

4. Partiendo de la atenta lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que en líneas generales el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada, pues a su juicio la corte *a qua* confirma la sentencia de primer grado sin fundamentar su decisión de manera correcta, dado que no estableció las razones reales por las cuales entendía que existió la configuración de la asociación de malhechores, ya que no basta con que una persona cometa un ilícito penal acompañada de otra, sino que debe probarse que existió un concierto de voluntades, razón por la cual considera que la pena impuesta ha sido injusta y elevada.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado sobre este punto razonó, en esencia, lo siguiente:

15. En el presente proceso no existe error en la determinación en razón de que en el plenario se estableció que el imputado Arismendy Ciprián iba en la parte trasera de una motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color negro, chasis núm. RYWGLMT0811000755 conjuntamente con el nombrado Morenito le causó una lesión permanente en la pierna derecha por la amputación de la misma según lo establece el certificado médico legal de fecha 21-12-2017. Razón por la cual, da lugar a la calificación de asociación de malhechores.

6. En primer lugar, con relación a los elementos que constituyen el ilícito endilgado, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas

cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

7. En esa tesitura, como se observa, el ilícito cuestionado por el recurrente es la asociación de malhechores, descrito en el artículo 265 del Código Penal Dominicano de la siguiente manera: *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública;* la pena para este tipo penal será la reclusión mayor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 266 del referido texto normativo.

8. Dentro de ese marco, cabe distinguir los supuestos de coautoría y asociación de malhechores, los cuales han sido la discusión de penalistas de todos los tiempos, pues como ha indicado el recurrente no basta con que un crimen sea cometido por más de un individuo para que pueda atribuirse la concurrencia de la asociación. En tanto, Muñoz Conde[174] define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Por tanto, si observamos con detenimiento la definición que hace el legislador a la asociación de malhechores, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la coautoría, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[175] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

---

174 MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

175 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta Suprema Corte de Justicia el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

9. Establecido lo anterior, se debe señalar que el tribunal de juicio indicó que el hecho acontece el 14 de junio de 2017, en el momento en que el encartado le propinó una herida por arma de fuego a la víctima Daurys Luciano Peña Terrero, que le causó una lesión permanente en la pierna derecha por la amputación de la misma, *esto luego de*—el lesionado— *haberle hecho parada en la altura del kilómetro 1, frente a los Barceló, pues se encontraba su labor de patrullero conjuntamente con su compañero Pedro Johnson Méndez, cómo miembros de la Policía Nacional*[176]*;* lo que decanta que el suceso ocurre cuando el agraviado le hace una parada al imputado y su acompañante, quienes iban a bordo de una motocicleta, estos hacen caso omiso al llamado de la autoridad policial, y como *respuesta le hicieron varios disparos y uno le impactó en la pierna derecha*[177] al agraviado.

10. Así las cosas, al verificar los hechos probados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio en contraste con lo señalado en los párrafos que anteceden, esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba comprometen la responsabilidad penal del recurrente, no han quedado evidenciados los supuestos de aquel acuerdo de voluntades con el propósito común de disparar al agente policial; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para probar que existió la asociación de malhechores.

11. En consecuencia, acoge el recurso de casación de que se trata, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso y por vía de consecuencia la pena impuesta, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, compensa al recurrente del pago de las costas, puesto que la decisión impugnada es

[176] Sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00167, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, pp. 15 y 16.

[177] Ibídem, p. 11, párr. 15.

casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-543, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica y la pena dada al proceso; por consiguiente, se declara culpable a Arismendy Ciprián Santana de haber violado las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente y la tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del lesionado Daurys Luciano Peña Terrero, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor en la Cárcel Pública de El Seibo, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Compensa las cosas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00214

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | William Vladimir Mieses Cruz y compartes. |
| **Abogados:** | Adalquiris Lespín Abreu, Sariksy Castro, Nelsa Almánzar, Engels M. Amparo Burgos, Albert Thomas Delgado Lora, Alba R. Rocha Hernández, Eusebia Salas de los Santos y Yeni Quiroz. |
| **Recurrido:** | José Arcadio Castillo Rodríguez. |
| **Abogado:** | Claribel Disla. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) William Vladimir Mieses Cruz (a) William, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1437380-6, con domicilio procesal en la calle Padre Betancourt núm. 19, Los Alcarrizos Viejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; b) Estarlin Morrobel Gómez

(a) Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1752625-1, con domicilio procesal en la calle Principal núm. 32, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; c) Félix Antonio Maldonado Miliano (a) Natán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Principal núm. 25, barrio Manantial, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; d) Miguel Ángel Zabala Contreras (a) Bebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Primera núm. 14, sector Duarte de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; e) Jean Carlos Guillén Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-004977-1, con domicilio procesal en la calle 36 núm. 8, sector La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; y f) Martín Deybi Martínez Betancourt (a) Malón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427830-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 42, entrada de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jean Carlos Guillén Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-004977-1, con domicilio procesal en la calle 36, núm. 8, sector La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-367-2024 (Élsida Cabrera "madre"), debidamente representado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensora pública; b) El imputado Félix Antonio Maldonado Miliano, alias Natán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Principal, número 25, Barrio Manantial, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación*

*Najayo Hombres, debidamente representado en audiencia por la Lcda. Adalquiris Lespín, defensora pública; c) El imputado Martín Deybi Martínez Betancourt, alias Malón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1427830-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio, número 42, entrada de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 809-561-8622, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por la Licda. Yenny Quiroz, abogada de la defensa pública, representado en audiencias por el Lcdo. José Francisco Paredes; d) El imputado Miguel Ángel Zabala Contreras alias Bebo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Primera, número 14, sector Duarte de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-508-1352, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la defensa pública; e) El imputado José Ramón Doñé Álvarez, alias Telón, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Betancourt, número 21, Los Alcarrizos Viejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 809-621-6938, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Wendy Mejía, abogada de la defensa pública, representado en audiencias por el Lcdo. Stevinson Estévez Villalona; f) El imputado William Vladimir Mieses Cruz, alias William, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1437380-6, con domicilio procesal en la calle Padre Betancourt, número 19, Los Alcarrizos Viejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-561-7598, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, Abogada de la defensa pública, en lo adelante parte imputada; g) El imputado Estarlin Morrobel Gómez, alias Tato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1752625-1, con domicilio procesal en la calle Principal, núm. 32, sector El Chucho de Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-802-7737 (Amauris Morrobel "hermano"), recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, representado por la Lcda. Adalquiris Lespín, abogada de la Defensa Pública;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso□;*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 54806-2016-SSEN-00625, mediante la cual declaró a los imputados William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, culpables de los crímenes asociación de malhechores, tentativa de asesinato, acto de tortura y barbarie y robo con violencia, hechos contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se les condena, en el aspecto penal a la pena de treinta años (30) de reclusión mayor, y en el aspecto civil, condena a cada uno de los imputados al pago de una indemnización por el monto de Un Millón (RD$ 1.000.000.00) de pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por sus hechos personales, decisión que fue recurrida en apelación por los imputados y confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136 de fecha 25 del mes de mayo de 2018;

1.3. Que mediante la resolución núm. 3808-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación y fijó audiencia para el 26 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

1.4. Que a la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente Félix Antonio Maldonao:☐*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia, variando la calificación Jurídica para que se le impute solo el artículo 309 del Código Penal Dominicano; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación*☐*;*

1.4.2. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras:☐*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia*

*directa del caso y a dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Tercero: De manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de La pruebas*☐*;*

1.4.3. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos, en representación del recurrente William Vladimir Mieses Cruz: ☐*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio*☐*;*

1.4.4. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por los Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora y Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, en representación del recurrente Estarlin Morrobel Gómez: ☐*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio*☐*;*

1.4.5. Lcda. Sariksy Castro, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en representación del recurrente Jean Carlos Guillén Ogando:☐*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio*☐*;*

1.4.6. Lcda. Sariksy Castro, actuando por sí y por la Lcda. Yeni Quiroz, defensoras públicas, en representación del recurrente Martin Deybi Martínez Betancourt:☐*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación; Tercero: Costas de oficio*☐*;*

1.5. En la audiencia de fecha 26 del mes de noviembre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*: ☐Primero: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por Félix Antonio Maldonado por el vencimiento del plazo máximo del proceso que se rechace por no estar presente los presupuestos señalados por el justiciable y no estar conforme con la normativa procesa*

*penal vigente; Segundo: Rechazar los recursos de casación interpuestos por William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Féliz Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018";*

1.6. En ocasión de los recursos de casación que nos apoderan, la Lcda. Claribel Disla, abogada representante de la víctima constituido en querellante y actor civil, José Arcadio Castillo Rodríguez, depositó un ☐escrito de contestación de los recursos de casación☐, mismo que expresa, en su parte dispositiva lo siguiente: ☐*Primero: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, los recursos de casación interpuestos por los señores William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Féliz Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136, de fecha 25 del mes de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicano (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Arcadio Castillo Rodríguez, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Claribel Disla, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Que el recurrente William Vladimir Mieses Cruz, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación de normas constitucionales contenidas en el artículo 69.3 y legales artículo 44.11 y 148 del CPP, por ser la sentencia contraria a un precedente estableado por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución y legales-artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación*

*(artículo 426.3);**Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 25 y 339 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)";*

2.2. Que el recurrente William Vladimir Mieses Cruz**,** alega en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*"**En cuanto al Primer Medio:** Resulta que la defensa técnica solicita formalmente un incidente consistente en la declaración de la extinción de la acción por vencimiento de la duración máxima del proceso. Que el imputado está coartado de su libertad desde el día 31 de marzo de 2015, y que al momento de esta Honorable Suprema Corte de Justicia analizar el siguiente escrito, el plazo máximo del proceso penal estará notablemente vencido, por lo que solicitamos que se declare la extinción por duración máxima del proceso; **En cuanto al Segundo Medio:** Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica que dé respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: Como esta Sala Penal puede apreciar, el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigida a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de errar al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. Sin embargo la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado solo se limita a establecer que el tribunal a quo valoró adecuadamente todos los medios de pruebas sometidos por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos antes señalados, y por tanto, sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones, ya que no solo se trata de establecer que las declaraciones sean coincidentes y corroboradas, sino que el tribunal a quo no establece cuáles fueron esas coincidencias y con cuáles pruebas fueron corroboradas para la Corte sostener lo antes citado y sobre todo lo que solo se limita a mencionar el certificado médico, sin realizar un análisis exhaustivo del mismo, con el cual evidentemente no se acreditaba la ocurrencia de la supuesta violación. Por otro lado la Corte al rechazar los reclamos realizados iban dirigidos a cuestionar la credibilidad de la ocurrencia del supuesto hecho sobre todo tomando en cuenta que los testigos se contradicen, en el sentido que al momento de atestiguar no hacen referencia a vinculación alguna en ese momento con el recurrente, sin embargo, indican que luego de ver un supuesto video totalmente borroso, señalan al recurrente. Con relación a la*

*fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a quo un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidos al contradictorio en un proceso penal. Estos criterios son las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que integran lo que es la sana crítica racional, los cuales son instrumentos que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado;* ***En cuanto al Tercer Medio:*** *Como podrá apreciar esta Sala Penal de la Suprema, la Corte a quo incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, al establecer que el tribunal de juicio valoró cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo. Aceptar la interpretación realizada por la Corte a quo es dejar de lado el principio –derecho de la igualdad-, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en la especie, utilizar los que perjudican al imputado. Olvida la Corte a quo que el citado artículo 339 debe de ser interpretado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución que señala cuáles son los fines y objetivos de las penas privativas de libertad, que no son más que procurar las reinserción social de la persona condenada, fines estos que no fueron tomados en cuenta ni por el tribunal de juicio ni muchos menos por la Corte a quo";*

2.3. Que el recurrente Estarlin Morrobel Cruz, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 24, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia";*

2.4. Que en el desarrollo de sus medios Estarlin Morrobel Cruz, alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**En cuanto al Primer Motivo:** Que en fecha 19/3/2018, depositamos por ante la secretaría de la Corte a qua la solicitud de extinción de la acción penal, con el propósito de que el tribunal se refiera a la misma antes de avocarse a conocer el recurso de apelación, que del desglose extraído se puede visualizar una fala de motivación o de estatuir por parte de los jueces que conformaban dicha sala, ya que ningunos de los apartados de la sentencia impugnada, se puede visualizar que la Corte respondiera de forma fehaciente*

*la solicitud de extinción realizada por el imputado Estarlin Morrobel Gómez, y de esta falta de estatuir se puede extraer que los juzgadores no analizaron el punto sine qua non, que podía poner fin a este proceso por falta de dar una respuesta oportuna, convincente y con estricto apego a la ley. Que procede la solicitud de extinción por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal. Que si contamos desde el 17 de mayo de 2014, a la fecha 13 de marzo de 2018, podemos decir que este proceso tiene tres años y 10 meses, el plazo está ventajosamente vencido y procede la extinción;* ***En cuanto al Segundo Medio:*** *La Corte no pudo apreciar que el tribunal de juicio no aplica correctamente los artículos 24, 172 y 333, contentivos de las reglas de valoración probatoria, especialmente conforme a la lógica que debe primar en el razonamiento judicial puesto que, como es plausible de los considerandos plasmados en la decisión recurrida que en principio se le resta valor probatorio a los testimonios de los señores José Arcadio Castillo Rodríguez, Lcdo. Joselito Cuevas Rivera, Noemí Féliz, Primitiva Florimón Altagracia, Samuel Suero Cordero, Alberto José Báez de Jesús, Mary Leydy Herrera, Francia Albania Paulino Núñez y Samuel Pineda Frías, que por tal razón la sentencia no sería sustentada en sus declaraciones, es posteriormente cuando el tribunal pese a lo anteriormente considerado, da valor probatorio estableciendo que sus declaraciones pueden corroborarse con los testigos principales y se trata de un testigo presencial. Que del desglose anterior esta Sala de la Suprema Corte puede plausiblemente aprehender las contradicciones existentes en la motivación de la decisión recurrida, lo que provoca que la misma no sea entendible para terceros, especialmente provoca la vulneración a su derecho de defensa. no basta con que la Corte a qua manifiesta que se ha respectado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionados y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirmada su valoración errada por la Corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuento a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles, más aun además de ser referenciales no fueron corroborados por otros medios de pruebas, por demás el testigo estrella desde el punto de vista del ministerio fiscal, no arrojó bien la historia contada al tribunal de primer grado, por demás lo que deja es duda en sus declaraciones por qué no basta que diga si fueron estos ciudadanos, sino que debe de ir más allá, en sus declaraciones, es decir más detalle sobre el hecho y la identificación, cualquiera dice si ese es o fueron ellos. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte no delimitan bajo qué tipo penal es que los condenan, solo es que pongo la pena máxima sin ninguna justificación jurídica que cualquier persona sin ser abogado ni jurista*

*pueda entender que ciertamente el hecho fue probado, eso se traduce que los juzgadores han obrado sin argumentaciones fehacientes. Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la Honorable Corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado llamado asesinato prácticamente no están configurados";*

2.5. Por su parte el recurrente Félix Antonio Maldonado, propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** La primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Félix Antonio Maldonado, este solicita a estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)";*

2.6. Ya en el desarrollo de sus medios, el recurrente Félix Antonio Maldonado, alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**En cuanto al Primer Medio:** Que la primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Félix Antonio Maldonado fue la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud de los artículos 44-12 y 148 del Código Procesal Penal. La Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado en fecha 12 del mes de abril de 2014, al conocérsele medida de coerción, momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tenor debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento del plazo. Que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución, aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la constitución*

*y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 28/12/2007, al 19/02/2017, han transcurrido más de tres años;* ***En cuanto al Segundo Medio:*** *Que la sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia. A nivel jurisprudencial ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Que en el caso que nos ocupa, no puede evidenciarse que existiera algo que impidiera al agresor dar muerte a la víctima y por ende ha de imponerse concluir que las acciones realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias. Para determinar los hechos el tribunal a quo no se fundamentó en los elementos probatorios producidos en el plenario, en virtud de que retiene el tipo penal de robo por ejemplo, sin que ninguno de los testigos se pronunciara sobre esta circunstancias, de lo cual podemos colegir que el tribunal no realizó una correcta determinación en los hechos. Aunado el hecho de que retiene responsabilidad penal por tentativa de homicidio cometido con premeditación y asechanza, sin establecer primero en qué consistió dicha premeditación y asechanza, sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración, pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera el fiscal investigador Joselito Cuevas, pudiera establecer cuáles fueron las supuestas causales fuera de la voluntad del autor por las cuales no pudieron terminar de consumar el acto. En ese sentido se hace evidente que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la normativa penal e inobservó el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que confirma la sentencia impugnada sin observar que los elementos de la misma no tienen como sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que la Corte ignoró por completo el precedente de este máximo tribunal que ni siquiriera se refiere a la motivación in voce que hace el tribunal de primera instancia donde se establece "La providencia divina es la única causa para que no existiera nadie muerto", constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio, pero además que el tipo penal que pudiera retenerle conforme a las pruebas y certificados médicos es el de golpes y heridas, y la jurisprudencia es constante al establecer que cuando existe un tipo penal consumado, no se puede hablar de tentativa de otro. En ese sentido, como bien anotan, Giovanny Fiandaca y Enzo Musco, el concepto de consumación expresa, técnicamente, la plena realización de todos los elementos constitutivos de un tipo criminal;* ***En cuanto al Tercer Medio:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada,*

*en cuanto a la primera parte de medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre la errónea aplicación de los artículos 309, y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mi representado culpable de los tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el tribunal a quo no solo inobservó disposiciones que conllevan garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La Corte al confirmar la decisión impugnada, violenta las deposiciones de los artículos 171, 172 y 333, así como las disposiciones de los artículos 3 y 19 de la resolución 3869-2006, toda vez que las pruebas materiales no fueron acreditadas ante el plenario por el testigo idóneo y por vía de consecuencia no podían ser incorporadas, en esas atenciones la Corte no se manifiesta al respecto, incurriendo en el mismo error atacado, provocando un agravio e inobservando su papel de tribunal de alzada, aunado a que violenta su obligación al no explicar porque entiende que era procedente otorgarle valor probatorio a pruebas que no se incorporaron debidamente";*

2.7. El recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24 y 25, del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 24 y 25 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio (artículo 426.3);**Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales "errónea aplicación de disposiciones de orden legal", (artículo 426. PP) En cuanto al tercer y cuarto motivo invocado en la Corte de Apelación; **Cuarto Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales "erónea aplicación de disposiciones de orden legal" (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) en cuanto al quinto motivo invocado en la Corte de Apelación";*

2.8. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Miguel Ángel Zabala Contreras**,** alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**En cuanto al Primer Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte*

*del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre la errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomos, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro. En el caso de la especie sólo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de diez años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mí representado culpable de los tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta manera, el Tribunal a quo no sólo inobservó disposiciones que conlleven garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La fundamentación dada por la Corte, a lo planteado por la defensa mediante su primer medio recursivo, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de 30 años en contra del señor Miguel Ángel Zabala Contreras, y si son suficientes para confirmar dicha condena;* ***En cuanto al Segundo Medio:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al segundo medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, tentativa de asesinato, tortura y barbarie y golpes y heridas, al momento de condenar a nuestro representado. Resulta que la Corte al enunciar los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 16 hasta la 26, en las cuales el tribunal de alzada incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, homicidio, asesinato, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir y analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio;* ***En cuanto al Tercer Motivo:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación, en relación al motivo de "errónea aplicación de la norma en lo referente a lo establecido por los*

*artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación, en cuanto a la "falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal". La fundamentación dada por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su tercer medio y cuarto medio recursivo, lo lleva a analizar cada uno de los testimonios rendidos por los testigos a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de treinta años en contra del señor Miguel Ángel Zabala Contreras, y si son suficientes para confirmar dicha condena. Que el tribunal de Corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio para sí poder establecer que si ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer porque le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la Corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir porqué considera que los testigos víctimas le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Miguel Ángel Zabala Contreras. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del CPP, mismo error que incurre la Corte;* ***En cuanto al Cuarto Medio:*** *La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al quinto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto al aspecto civil. El tribunal de alzada en sus deliberaciones, le contestó de manera abstracta a la defensa, sin establecer bajo que condición jurídica el tribunal colegiado impuso tal cuantía; otro punto cuestionado por los recurrentes, de manera específica el ciudadano Miguel Ángel Zabala Contreras, en el quinto medio de los que presentó en lo referente a la falta de motivación en el aspecto civil";*

2.9. En el caso del recurrente Jean Carlos Guillén Ogando, este propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada";*

2.10. En el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente Jean Carlos Guillén Ogando, alega, en síntesis, lo siguiente:

*"Que el recurso de apelación consta de tres motivos bien fundamentados y delimitados, respecto a los vicios en los que incurre la sentencia de primer*

*grado, denuncias que están debidamente individualizadas en cuanto a los puntos que el tribunal a quo violentó en perjuicio del señor Jean Carlos Guillén. Que esta Segunda Sala podrá apreciar que la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Que a pesar de que la corte a qua en las páginas 11 y 12 presenta de manera resumida y reducida el contenido de los tres medios planteados, lo cierto es que dentro de las 28 páginas que contiene el fallo de la Corte de Apelación, no se aprecia que la misma se halle detenida de manera particular, llana y clara respecto a la opinión que tiene de acuerdo al derecho, respecto a los medios planteados. De la lectura de la sentencia no se advierte, que la Corte a qua haya contestado de manera individualizada y precisa los medios sometidos por cada imputado para su estudio y análisis, solo incurren en fórmulas genéricas y argumentaciones respecto a todos los imputados, al margen de los vicios sometidos a su análisis que era en lo que se debía concentrar. Dicha sentencia es difícil de entender y por lo tanto confusa, lo cual constituye una insuficiencia de la motivación";*

2.11. Por su parte el recurrente Martín Deybi Martínez Betancourt, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales "errónea aplicación de disposiciones de orden legal", (artículo 426.3 del CPP), en cuanto al primer y tercer medio invocado en la Corte de Apelación; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24 y 25 del CPP., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al segundo medio propuesto (artículo 426.3);**Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24, 25 y 172 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto al tercer medio en su parte A y B, invocado en la Corte de Apelación (artículo 426.3)";*

2.12. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente Martín Deybi Martínez Betancourt, alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**En cuanto al Primer Medio:** El tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria contra el imputado Martín Deybi Martínez Betancourt, se fijó una pena de 30 años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados*

*a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. El tribunal de Corte debió de manera correcta valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, para así poder establecer que ciertamente el tribunal de primer grado pudo establecer por qué le da valor probatorio a los elementos de pruebas que le fueron presentados y que el hoy recurrente alegó en corte, sino que se limita a señalar los mismos argumentos que estableció el tribunal de primer grado, cayendo la Corte en los mismos errores denunciados por el recurrente, no pudiendo la Corte decir, por qué considera que los testigos víctimas le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Martín Deybi Martínez Betancourt. Constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respecto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y que además valorara las pruebas que fueran aportadas y sometidas al contradictorio. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la Corte;* ***En cuanto al Segundo Medio:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al Segundo Medio propuesto en nuestro Recurso de Apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano. Que la Corte al ir enunciando los medios recursivos, planteados por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 16 hasta la 26, en la cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de robo, homicidio, asesinato, al momento de condenar a nuestro representado; Sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Resulta que con*

*relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal y civil a mi representado, en la misma solo transcriben los artículos antes mencionados, con relación al homicidio, asesinato, el ministerio pública, ni la parte querellante no han presentado certificación de defunción, acta de levantamiento de cadáver, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió, además ninguno de los testigos han señalado que en ese hecho que acusan a mi representado ningún ciudadano ha muerte. Que con relación al supuesto robo señalan en los testimonios al imputado William que se llevó del Drink un Wiski, sin embargo el tribunal le retiene fala a mi representado por robo, sin justificar la calificación jurídica aunada a las pruebas testimoniales que no se refiere a mi representado. Que así mismo el tribunal de alzada no estatuyó con respecto al tercer motivo alegado por el recurrente de falta de motivación con relación a los criterios para la determinación de la pena. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Martín Deybi Martínez Betancourt, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva ya un proceso justo o debido;* ***En cuanto al Tercer Medio:*** *En el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años, lo que significa que si el tribunal a quo encontró a mi representado culpable de dos tipos penales distintos, en la misma acusación el ministerio público habla de un supuesto autor que es el co-imputado que está en la etapa intermedia. Al actuar de esta menara, el tribunal a quo no solo inobservó disposiciones que conllevan garantías procesales, sino que condenó al imputado por encima de la escala prevista para el tipo penal que le correspondía. La fundamentación dada por la Corte a lo planteado por la defensa mediante su segundo medio recursivo, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del ministerio público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de 30 años en contra del señor Martín Deybi Martínez Betancourt, y si son suficientes para confirmar dicha condena";*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en sus escritos de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

"Entiende la Corte que los jueces de primer grado valoraron todos y cada uno de los elementos de prueba aportados al juicio por la parte acusadora, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuáles se les otorga determinado valor probatorio a cada uno de ellos, con base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba aportada, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo, siendo criterio constante de nuestro más alto tribunal: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". (Sentencia de fecha 8 de enero de 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); y que ha sido observada por este tribunal de alzada, al igual que el texto del artículo 24 del Código Procesal Penal, que reza: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación □. Que el artículo 14 del Código Procesal Penal, sobre el principio de presunción de inocencia, indica que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación a destruir dicha presunción, siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, reiterado cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal, está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial, vigente hasta el 2004, que impone al Juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despojen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable (Sentencia de las Salas reunidas. Suprema Corte de Justicia, 30 de junio de 2010), que ello ocurrió en el caso que nos ocupa, al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de estos ciudadanos, como fundamentó el Tribunal a quo con las exigencias que dispone la norma procesal dominicana, criterios a los cuales esta Sala ha hecho acopio. Pues los

jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, así como respecto de los hechos fijados y sancionados por el Tribunal, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada y en consecuencia entendemos que deben ser rechazados los recursos de apelación presentados por falta de fundamento legal, según los motivos dados por esta Corte";

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1.Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, y en esencia, se circunscriben en atribuirle a la indicada sentencia un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículos 172 y 333 CPP), omisión de estatuir en cuanto a los medios aducidos en los escritos de apelación, falta de motivación (fórmula genérica), errónea calificación jurídica dada a los hechos, inaplicación de los criterios para la aplicación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, cuyas discrepancias por estar estrechamente vinculadas, serán examinadas y ponderadas de manera conjunta por su analogía expositiva;

4.2. Previo a proceder con la respuesta a los puntos comunes que denuncian los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza para establecer un bosquejo argumentativo más exacto y evitar consecuentemente incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación existente entre los medios de casación propuestos por los recurrentes;

4.3. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Cruz y Félix Antonio Maldonado, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió en las siguientes fechas: a) William

Vladimir Mieses, el 31 de marzo de 2015; b) Estarlin Morrobel Cruz, el 17 del mes de mayo de 2014; y c) Félix Antonio Maldonado, el 12 de abril de 2014, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

4.4. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

4.5. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: "…el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece

que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[178]";

4.8. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

4.9. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha

[178] Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

4.10. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho que por la pluralidad de imputados que existen, su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarles un juicio justo a los imputados, unido a esto, le fueron impuesta medidas de coerción en fechas diferentes y realizaron actuaciones por separados por tener cada uno una defensa individual, mas el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente los de casación, situación ésta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que por la cantidad de imputados, siete en total, se requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, para valorar pruebas y para analizar la normatividad existente; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

4.11. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa

normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual reitera el rechazo del medio de que se trata sobre la extinción invocado por los imputados William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Cruz y Félix Antonio Maldonado, por improcedente e infundado;

4.12. Sobre esa cuestión, el recurrente Estarlin Morrobel Cruz, alega que" *depositó ante la Corte a qua solicitud de extinción de la acción penal con el propósito de que el tribunal se refiera a la misma antes de avocarse a conocer el recurso de apelación, que del desglose extraído se puede visualizar una fala de motivación o de estatuir por parte de los jueces que conformaban dicha Sala, ya que ningunos de los apartados de la sentencia impugnada, se puede visualizar que la Corte respondiera de forma fehaciente la solicitud de extinción realizada por el imputado Estarlin Morrobel*"**;**

4.13**.** Es cierto que consta dentro de la glosa procesal una instancia depositada por el imputado en fecha 19 del mes de marzo de 2018, por ante la Secretaría General de la Corte *a qua,* en la que solicitó el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud de los artículos 44.12 y 148 del Código Procesal Penal, cuyas conclusiones fueron formuladas por el actual recurrente en fecha 18 del mes de abril de 2018 a la Corte *a qua* en el siguiente tenor: "Segundo: en cuanto al fondo tenga a bien fallar conforme instancia 19 de marzo de 2018"; sin embargo, la referida Corte no se refirió en su sentencia al formal pedimento que en ese sentido le formulara el recurrente, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir, pero por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto lo hace, asumiendo *mutatis mutandi* y por remisión los motivos que fueron expuesto al momento de rechazar la solicitud de extinción formulada por los recurrentes que figuran más arriba; por consiguiente, rechaza la pre aludida solicitud por los motivos ya expuestos en los considerandos que anteceden;

4.14. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, quienes discrepan con el fallo impugnado, porque alegadamente *"tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua incurrieron en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas",* medio que, como ya se dijo, ha sido invocado por todos los imputados en sus respectivos

recursos; por consiguiente, deberá responderse de forma conjunta por su estrecha y evidente vinculación*;*

4.15. Sobre el aspecto alegado por los recurrentes, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

4.16. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia[179];

4.17. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte *a qua*, "*estos testigos establecen de manera detallada su versión referente al hecho en el cual varios sujetos se presentaron al centro de expendio de bebidas alcohólicas El Rinconcito de José Bar, portando armas de fuego y blancas (machetes), y sin ningún motivo aparente agredieron a las personas que se encontraban en el referido lugar, que se hace importante destacar por demás que no se ha podido advertir en ninguno de los testigos ningún resentimiento o enemistad en contra de los imputados fuera de los hechos juzgados y los cuales resultan corroborados por las demás pruebas de la ponderación en conjunta se extrae";* pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

[179] Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

4.18. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

4.19. Dentro de ese marco conceptual es menester señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados;

4.20. Por otro lado, y en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que estos aducen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la pretendida errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a lo denunciado por lo recurrentes, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado;

4.21. Los recurrentes alegan además, que los testigos no señalaron a todos los imputados en la comisión de los hechos; sin embargo, del análisis del fallo impugnado se comprueba, que las pruebas testimoniales no fueron las única que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también los CDS contentivos de las imágenes grabadas en el lugar del hecho, elemento de prueba que fue incorporado al proceso de manera lícita según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas grabaciones se puede observar, tanto en el exterior como en el interior del mismo, que: "siendo aproximadamente la 10:53 de la noche, se encontraban en el interior del lugar varios ciudadanos compartiendo y disfrutando en dicho lugar, quienes de una forma interpectiva fueron sorprendidos por varios sujetos, algunos

encapuchados, los cuales armados con armas blancas-machetes- en manos y sin mediar palabras procedieron a ejecutar un acto de barbarie, agrediendo despiadadamente a todas las personas que se encontraban en el referido lugar, sin realizar ningún tipo de distinción, observándose como las personas que se encontraban en el lugar, corrían horrorizados, sin ningún tipo de orientación tratando de preservar sus vidas ante la ferocidad con que los hombres armados con machetes en manos arremetían en contra de ellos, sin ningún tipo de motivo aparente"; prueba esta que también fue examinada por guardan relación con respecto de los hechos narrados por los testigos, y que fueron valorados de manera conjunta con la prueba testimonial por resultar coincidente con otros medios probatorios;

4.22. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea es oportuno destacar, que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio oral, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochara la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan sobre ese aspecto por improcedentes e infundados;

4.23. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad del o los imputados solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso;

4.24. En lo que concierne a la calificación jurídica dada a los hechos y por los cuales fueron condenados, los recurrentes Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras y Martín Deybi Martínez Betancourt, alegan que la Corte *a qua* incurrió en "*errónea aplicación de los artículos 309, y 2-295 del Código Penal Dominicano, al condenar por el caso de la especie cuando solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas. Errónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de homicidio al mismo tiempo, siendo dos tipos penales autónomo, en donde la existencia de uno, excluye la presencia del otro, condenando al imputado por encima de la escala prevista para el tipo*

*penal que le correspondía. En el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de golpes y heridas, cuya pena máxima es de 10 años";*

4.25. Es un hecho no controvertido, y así quedó establecido en la sentencia de méritos, confirmada por la Corte *a qua,* que los recurrentes fueron declarados culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de asesinato, acto de tortura y barbarie y robo con violencia, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 296, 297, 298, 302, 303, 305, 307, 309, 310, 382, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, por cuyos hechos punibles fueron condenados a 30 años de reclusión mayor;

4.26. Sobre la queja externada por los recurrentes relativa a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado pudo comprobar que, en la especie se trata de varios sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, extraída de la sentencia recurrida, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aún cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado, no solo por las declaraciones testimoniales a cargo, sino también por los CD, depositados como prueba audiovisual, donde se comprobó que llegaron todos los imputados al lugar donde se perpetró el hecho, armados y sin mediar palabras le emprendieron a machetazos a las personas que se encontraban en el lugar, de donde se advierte que hubo un concierto de voluntades para la consumación de los hechos por parte de los imputados con la finalidad de cometer los ilícitos por los cuales resultaron condenados, lo que contrario a la tesis de los recurrentes, no implica que porque algunos de estos hayan sido señalados por algunos testigos en ese momento de haber sustraído algo del establecimiento de bebidas, el otro tanga que ser exonerado o eximido por no haberlo hecho, ya que éste último con su actuación colaboró eficientemente para que los hechos se produjeran en la forma en que ocurrieron;

4.27. Sobre ese aspecto cabe señalar, que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto

que, para valorar esta figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo", y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los seis imputados, actuales recurrentes, realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos, lo cual quedó evidenciado con la valoración hecha al fardo acusatorio presentado por el órgano acusador, quedando evidenciada la participación de los imputados en la comisión de los hechos; por lo que esta alzada al igual que la Corte *a qua* no tienen nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el Juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado, razones por las cuales desestima el medio que se analiza por improcedente e infundado;

4.28. Que para lo que aquí importa y a los fines de analizar la pena impuesta a los imputados, es importante detenernos en esta parte de la sentencia para definir lo que debe entenderse por acto de tortura y de barbarie; en efecto, la doctrina más socorrida sobre este tema ha dicho que debe entenderse por actos de tortura y barbarie aquellos donde *"El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros (…)";*

4.29.Luego, es conveniente destacar, que en lo que respecta al tipo penal de tentativa de asesinato, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: "Que observando los elementos constitutivos del crimen de tentativa de asesinato, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) La premeditación, que se encuentra presente por las propias características del caso, y por las declaraciones de los testigos, los cuales rígidamente y sin contradicciones señalaron que los imputados sin mediar palabras la emprendieron a machetazos a todas las personas que se encontraban en el lugar, quedando establecido la existencia de dos hechos anteriores que pudieran dar al traste con estos hechos, emprendiendo la huída luego de la comisión de los hechos; b) Elemento legal, estos hechos están previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; c) El elemento Moral: la intención está dada por el comportamiento de los imputados al premeditar los hechos e inferirles los machetazos a las personas, lo que no deja duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarlo"; fundamento que

fue confirmado por la Corte *a qua,* tal y como se aprecia en su decisión al establecer que: "Esta Sala aprecia estos aspectos planteados, y contrario a lo externado por la parte recurrente, el tribunal a-quo (sic) valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, de modo que, se advierte que el Tribunal A quo (sic) al evaluar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y conjunta pudo determinar, de manera exacta la ocurrencia de asociación de malhechores, tentativa de homicidio con premeditación o acechanza, acto de tortura y barbarie, golpes y heridas, amenaza, proseguido de robo con violencia. Que a partir de la página 54 en el numeral 13 de la decisión impugnada, se evidencia con motivos claros y precisos, las razones por las cuales quedaron configurado cada uno de los elementos constitutivos de estos crímenes, haciendo uso el Tribunal A quo (sic) del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, procedieron a imponer las penas correspondientes, dentro de la escala que establece la norma y pauta como legales";

4.30. Es bueno establecer que la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de golpes y heridas y tentativa de asesinato está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria de los imputados; por lo que esta alzada entiende, que resulta infundada la queja de los recurrentes en cuanto a que "la Corte a qua (sic) incurre en una e*rrónea aplicación de los artículos 309 y 2-296 del Código Penal Dominicano, al condenar por golpes y heridas y tentativa de asesinato al mismo tiempo";* en razón de que si bien es cierto que en cuanto el primero, fue el resultado de los actos cometidos por éstos, no es menos cierto que, según la valoración probatoria quedó probado, sin ningún tipo de duda para los juzgadores, la intención de los imputados de ultimar a las personas que se encontraban en el lugar, quedando claramente probado por las declaraciones de los testigos el principio de ejecución y su intención de ultimarlo, y que no lograron su cometido porque una de las víctimas, según sus propias declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos, "se hizo la muerta para que no continuaran agrediéndola"; por todo lo cual procede rechazar el medio invocado por improcedente y mal fundado;

4.31. En cuanto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al confirmar la pena de 30 años impuesta a los recurrentes, al estimar correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo dicho en línea anterior, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestión de hecho

que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al probarse fehacientemente la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio cometido con premeditación y asechanza, acto de tortura y barbarie, golpes y heridas premeditados, amenaza, proseguido de robo con violencia; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado;

4.32. Por otro lado, y en lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por los recurrentes, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado, pone de manifiesto que en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en el punto que discrepan los recurrentes, toda vez que, se destila del acto jurisdiccional impugnado que el Juez de juicio para imponer la pena que le fue impuesta a los actuales recurrentes, evidentemente que tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena;

4.33. En esa línea es importante recordar, que ha sido juzgado que los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente; procede desestimar lo invocado por los recurrentes por carecer de toda apoyatura jurídica, como se comprobará en el párrafo que sigue a continuación;

4.34. En efecto, la Corte *a qua*, como ya se dijo, actuó correctamente al confirmar la pena impuesta a los procesados Martín Deybi Martínez Betancourt, alias Malón, Jean Carlos Guillen Ogando, alias Juan o Culón, Félix Antonio Maldonado Miliano, alias Natan, Estarlin Morrobel Gómez, alias Tato, Miguel Ángel Zabala Contreras, alias Bebo y William Vladimir Mieses Cruz, alias William, pues al abrevar en el fallo de primer grado pudo determinar: "Que a partir de la página 54 en el numeral 13 de la decisión impugnada, se evidencia con motivos claros y precisos, las razones por las cuales quedaron configurado cada uno de los elementos constitutivos de estos crímenes, haciendo uso el Tribunal A quo(sic) del contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, procedieron a imponer las penas correspondientes, dentro de la escala que establece la norma y pauta como

legales"; razones por las cuales se debe reiterar el rechazo de alegato que se examina, por improcedente y mal fundado;

4.35. Otro aspecto que denuncian los recurrentes en sus respectivos recursos de casación es el relativo a que "la decisión de la Corte a quo (sic) es manifiestamente infundada por carecer de una motivación"; nótese bien que aquí sus discrepancias no se refieren a la pretendida falta de motivación de la pena, sino que, su crítica va encaminada a la presunta falta de motivación que acusa de manera general la sentencia impugnada;

4.36. A modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por los recurrentes, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente;

4.37. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Vladimir Mieses Cruz, Estarlin Morrobel Gómez, Félix Antonio Maldonado, Miguel Ángel Zabala Contreras, Jean Carlos Guillén Ogando y Martín Deybi Martínez Betancourt, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensa pública;

**Tercero:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Claribel Disla, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0590

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Joselyn Díaz Sánchez y compartes. |
| **Abogados:** | Jazmín Vásquez Febrillet, Rafaela Quezada Lassis y Edwin Marine Reyes. |
| **Recurridos:** | Víctor Manuel Soto Núñez y compartes. |
| **Abogados:** | Sadoky Duarte Suárez y Wellington Salcedo Cassó. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Joselyn Díaz Sánchez, dominicana, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0078727-8, con domicilio en la calle Principal núm. 27-B, Villa Progreso, Las Carcomas, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluida en la Cárcel Pública Santa Bárbara, Samaná; 2) Ángel María Abad Montilla, dominicano, mayor de edad, trabajador de la construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-00007496-0, con domicilio en la calle Segunda, sector La Rivera del Ozama, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Cotuí; y 3) Ramón Colón Guzmán, dominicano, mayor de edad, seguridad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0079915-8, con domicilio en

la calle Colón núm. 10, barrio Libertad, sector Carmona, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputados y civilmente demandados, contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Joselyn Díaz Sánchez, parte recurrente, manifestar es dominicana, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0078727-8, con domicilio en la calle Principal núm. 27-B, Las Carcomas, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluida en la Cárcel Pública de Samaná.

Oído a Víctor Manuel Soto Núñez, parte recurrida, exteriorizar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002969-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 94, sector La Esperanza, próximo a la Farmacia La Esperanza, Cotuí.

Oída a Clarindy Luna Díaz, parte recurrida, indicar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0080925-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 94, sector La Esperanza, próximo a la Farmacia La Esperanza, Cotuí.

Oída a Lourdes Petronila Paredes de Soto, parte recurrida, manifestar es dominicana, soltera, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005233-5, domiciliada y residente en la calle Canela núm. 50, paraje El Rodeo, municipio de Galván, provincia Bahoruco.

Oída a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de mayo de 2023, actuando en representación de Ángel María Abad Montilla, Joselyn Díaz Sánchez y Andy Sánchez Pérez [sic], parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Dr. Sadoky Duarte Suárez, por sí y por el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de mayo de 2023, actuando en representación de Víctor Manuel Soto Núñez, Clarindy Luna Díaz y Lourdes Petronila Paredes de Soto, Rosario Lantigua Hernández Plasencia y María García Cabral, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en representación de Joselyn Díaz Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en representación de Ángel María Abad Montilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación de Ramón Colón Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Ramón Colón Guzmán, suscrito por el Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación de Víctor Manuel Soto Núñez, Clarindy Luna Díaz y Lourdes Petronila Paredes de Soto, querellantes y actoras civiles depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2020, conjunto de actuaciones remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00524 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Joselyn Díaz Sánchez, Ángel María Abad Montilla y Ramón Colón Guzmán, y fijó audiencia pública para el 17 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por la recurrente Joselyn Díaz Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2023.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 61, 265, 266, 295, 379, 382, y 384 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 29 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate, Ángel María Abad Montilla (a) Aguedito y Joselyn Díaz Sánchez (a) Pincha, atribuyéndoles haber incurrido en la infracción de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez, Lourdes Petronila Paredes de Soto, Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral y Clarindy Luna Díaz.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00275, del 9 de noviembre de 2018 admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra los procesados: 1) Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate, por existir suficiente probabilidad de ser autor de asociación de malhechores y robo agravado y asesinato en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 2) Ángel María Abad Montilla (a) Aguedito, por existir suficiente probabilidad de ser autor de asociación

de malhechores y robo agravado y asesinato en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano; y 3) Joselyn Díaz Sánchez (a) Pincha, por existir suficiente probabilidad de ser cómplice de robo agravado y asesinato en violación a los artículos 59, 60, 61, 379, 381, 382, 384, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez, Lourdes Petronila Paredes de Soto, Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral y Clarindy Luna Díaz.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00055, el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de exclusión probatoria del interrogatorio realizado al imputado Ramón Colón Guzmán de fecha 23/01/2018; de igual modo el interrogatorio realizado a Yoselyn Díaz Sánchez de fecha 25/01/2018, por no vislumbrarse ninguna ilegalidad en su obtención e incorporación al proceso.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la exclusión con respecto al CD que contiene el audio, por violar el derecho a la intimidad de una persona que no se establece quién es. Rechaza así mismo la solicitud con respecto al CD que contiene las imágenes por haber sido adquirido de manera legal.* ***TERCERO:*** *Declara culpable a Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate, de (asociación de malhechores, robo calificado, homicidio concurrente con la Ley 631 sobre Armas) en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-03 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral, Clarindy Luna Díaz, Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez y Lourdes Petronila Paredes de Soto; en consecuencia, lo condena a (40) años de reclusión mayor; y el acusado Ángel María Abad Montilla (a) Aguedito, como coautor de (asociación de malhechores, robo calificado y homicidio agravado) en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez, Lourdes Petronila Paredes de Soto y Clarindy Luna Díaz, lo condena a una pena de (30) años de reclusión mayor. En cuanto a Joselyn Díaz Sánchez (a) Pincha, declara culpable de (complicidad con Ramón Colón Guzmán (a) Bernardo y/o Chocolate de robo concurrente con homicidio), en violación a los artículos 59, 60, 61, 295, 379, 382, 384, del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condena a una pena de (20) años de reclusión mayor, en perjuicio de Rosario Lantigua Hernández Plasencia, María García Cabral, Clarindy Luna Díaz, Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez y Lourdes Petronila Paredes de Soto.* ***CUARTO:*** *En cuanto al*

*aspecto civil se condenan al pago de una indemnización de RD$1.00 peso dominicano, tal como lo han solicitado.* ***QUINTO:*** *Se eximen del pago de las costas penales, por estar asistidos de defensoría pública.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 19 del mes de julio del año 2019, a las 03:30 p.m., para lo cual quedan formalmente convocadas las partes presentes y representadas [sic].*

d) Disconformes con la referida decisión, los imputados Joselyn Díaz Sánchez, Ángel María Abad Montilla y Ramón Colón Guzmán, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00024, objeto de los presentes recursos de casación, el 22 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Ángel María Abad Montilla, representado por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta; el segundo por la imputada Joselyn Díaz Sánchez, representada por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis; y el tercero incoado por el imputado Ramón Colón Guzmán, representado por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, todos en contra de la sentencia número 963-2019-SSEN-00055 de fecha 21/06/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte reclamante que la solicitó por haberlas avanzado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].*

I. En cuanto al recurso de casación incoado por Joselyn Díaz Sánchez.

a) Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

2. La recurrente Joselyn Díaz Sánchez, solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra ella ejercida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, arguyendo que los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso se han cumplido, en ese contexto argumenta, en suma:

En fecha quince (15) del mes de febrero del año 2018, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, conoció de la solicitud de imposición de medida de coerción en contra de la

ciudadana Joselyn Díaz Sánchez, en la cual decidió imponer las establecidas en el artículo 226, en el numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva por un espacio de tres (3) meses, mediante la resolución núm. 599-2018-SRES-0009, por lo cual los imputados se encuentran privada de libertad. […] Sin embargo al día de hoy han transcurrido cinco (5) años, dos (2) mes y seis (6) días de duración del proceso, por lo que el plazo de los cuatros años y la extensión para la tramitación de los recursos están ventajosamente vencidos.

3. Se extracta de su pedimento, que la recurrente sostiene que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra vencido ventajosamente, puesto que, desde la imposición de la medida de coerción en su contra el 15 de febrero de 2018, a la fecha de la petitoria han transcurrido cinco años, dos meses y seis días, por lo cual, a su juicio, procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4. En ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional[180] en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

5. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a Joselyn Díaz Sánchez, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00089[181] del 15 de febrero de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para el cómputo de que se trata.

6. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por la justiciable Joselyn Díaz Sánchez; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a*

[180] Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.
[181] Corrigiendo así la numeración enunciada por la recurrente.

*presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

7. Antepuesto al análisis de lo invocado en el pedimento formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones[182] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

8. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[183] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

9. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

---

182 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

183 Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

10. Así, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

11. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[184], estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

[184] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

12. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional[185] indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

13. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional[186], que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

14. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 15 de febrero de 2018, se impuso medida de coerción a la procesada mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00089; b) el 29 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 9 de noviembre de 2018, se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 599-2018-SRES-00275; d) el 21 de junio de 2019, se pronunció la sentencia condenatoria núm. 963-2019-SSEN-00055; e) el 23 de agosto de 2019, la justiciable Joselyn Díaz Sánchez recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio; f) el 22 de enero de 2020, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 203-2020-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación; h) el 3 de

185 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

186 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

marzo de 2020, Joselyn Díaz Sánchez recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta sede casacional el 1 de marzo de 2023.

15. Luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

16. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra tres personas; segundo, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 15 de febrero de 2018, ya para el 21 de junio de 2019 se había emitido sentencia condenatoria contra la procesada Joselyn Díaz Sánchez, y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos por los imputados, en el caso específico de Joselyn Díaz Sánchez el 23 de agosto de 2019, se dictó sentencia en grado de apelación 22 de enero de 2020, luego de dos suspensiones de la audiencia del debate del recurso, ambas con el fin de preservar su derecho de defensa[187], siendo recurrida en casación, como se dijo, el 3 de marzo de 2020, remitido a esta sede casacional de forma tardía el 1 de marzo de 2023; razón por la cual, el trayecto, salvo la remisión morosa, sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

17. Frente al panorama avizorado, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación por unos meses del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso, cuya tramitación además estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el *COVID-19 y* la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse

[187] Para que fuera trasladada a la audiencia desde el recinto penitenciario donde está interna.

afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la impugnante Joselyn Díaz Sánchez en el pedimento incidental esgrimido sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esa decisión.

***b) Sobre el fondo del recurso de casación.***

18. La aludida recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio Recursivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.3 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172. 333 v 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3 C.P.P.).*

19. Así, la recurrente en la ampliación del medio de casación esgrimido recrimina la sentencia impugnada, puntualizando, sucintamente que:

La Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Joselyn Díaz Sánchez, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el tribunal de juicio, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 20 años y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la Corte a qua […] Es decir, nobles jueces de la Suprema Corte Justicia, que ante unos testimonios de esta naturaleza no podían el tribunal juicio ponderar una sentencia condenatoria, incurriendo en el mismo error la corte a-qua ratificando la decisión; donde ha queda evidenciado que ambas vías judiciales no tomaron en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se puedan corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso. A que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C.P.P.,

y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. […] Es por todo lo antes expuestos que, denunciado ante esta Suprema Corte Justicia, que, con solo una revisión de la decisión impugnada, se podrán dar cuenta que el tribunal de juicio, así, como la Corte a qua, utilizaron la íntima convicción para condenar al imputado a 20 años de prisión al recurrente Joselyn Díaz Sánchez, por lo que se nota a toda luce que el tribunal de juicio al igual que la Corte a qua, cometió el mismo error en la valoración de esos testigos, ya que, si lo hace de la forma manera correcta con dichas declaraciones, acoge el pedimento de la defensa, ordenando la sentencia absolutoria de la recurrente. […] En síntesis, lo que estamos planteando es que los hechos no fueron cometidos por parte del recurrente Joselyn Díaz Sánchez, así mismo como lo manifestó el coimputado Ramón Colón Guzmán, y la misma recurrente, por lo que no se configura la calificación jurídica por la cual fue condenada.

20. Ciertamente, los argumentos que integran el medio de impugnación planteado por la recurrente aluden a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que no se refirió específicamente a los medios propuestos en su apelación; apunta, a su juicio, que la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, ratificada por la alzada, es contraria a las reglas de valoración prescritas en la normativa procesal penal y a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia; asevera, asimismo, que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declara el testigo, sino por la posibilidad de corroborarlo con otros elementos de prueba. Arguye, finalmente, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* utilizaron la íntima convicción para condenarla a veinte años de prisión, pues no cometió los hechos, tal como lo declaró al igual que el coimputado Ramón Colón Guzmán, por lo cual no se configura la calificación jurídica por la cual fue condenada.

21. El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos de la actual recurrente, estimó:

El motivo desarrollado por esta apelante en primer término pretende denunciar una supuesta desvinculación de la procesada con los elementos de pruebas los que, a su juicio, no permiten establecer su participación punible en los hechos atribuidos; empero, resultan lapidarios los testimonios de Elizabeth González y Juan González, los cuales atribuyen de manera expresa a la encartada la participación de deshacerse del arma utilizada por su esposo para la comisión de los hechos; vale decir que intentar esconder el arma homicida en este caso, o lo producido del robo o los medios utilizados, configura el tipo penal de complicidad conforme las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, por lo que existiendo elementos de pruebas

como en este caso los testimonios, no cabe duda que queda comprometida la responsabilidad penal de la impugnante en los términos indicados. En los siguientes dos medios, la recurrente vuelve a retomar el tema de la insuficiencia probatoria y la no configuración del tipo penal; empero, mutatis mutandis, luego del análisis realizado por la alzada a los elementos valorados en la instancia y, específicamente, los testimonios señalados, no cabe duda alguna que los mismos carecen de toda apoyatura jurídica. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado.

22. Sobre el punto refutado por la recurrente atinente a la falta de fundamentación del fallo impugnado al desestimar los medios esgrimidos en su otrora recurso de apelación, es oportuno rememorar que, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

23. En ese contexto, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado[188].

24. En lo concerniente al primer punto formulado en que la recurrente censura a la sentencia impugnada de motivación insuficiente; de los razonamientos compendiados y *ut supra* trascritos, esta Sala de la Corte de Casación llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser

[188] Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la recurrente contra la sentencia entonces apelada referentes a la insuficiencia probatoria, no configuración del tipo penal y su desvinculación de los hechos; planteamientos que desestimó oportunamente, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado que realizó dicho escalafón judicial; de manera que, frente a una puntual argumentación jurídica los cuestionamientos de la impugnante decaen, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

25. Con respecto al argumento atinente a la errónea valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala[189], que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

26. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio[190], que se reitera en esta ocasión, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien

189 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

190 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

27. Del depurado análisis del fallo recurrido, en concreto los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* precedentemente compendiados, constata este órgano casacional que la alzada confirma la decisión del tribunal de mérito al apreciar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda la responsabilidad penal de la impugnante en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica como cómplice de los ilícitos de robo calificado concurrente con homicidio voluntario en perjuicio de Manuel Marino Vinicio Soto. Dentro de esta perspectiva, contrario al particular enfoque de la recurrente Joselyn Díaz Sánchez en torno a la valoración probatoria, la alzada dispuso la ratificación del fallo revisado por entenderlo respaldado en contundentes razonamientos para determinar su culpabilidad al retenérsele la participación específica[191], aceptar en su vivienda a los coimputados, de hacer los aprestos para deshacerse del atuendo y arma utilizada para la comisión de los hechos, por lo que en estricta observancia del derecho se le impuso la sanción de veinte años fijada para dicha accion; en esa tesitura, es que la Corte de apelación solventó su deber motivacional, de tal manera que la censura de la impugnante contra su acto jurisdiccional, en el referido aspecto del medio que se examina, carece justificación jurídica por lo que se desestima.

28. Sobre el último apartado del medio en que aduce Joselyn Díaz Sánchez que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* utilizaron la íntima convicción para condenarla a veinte años de prisión, pues no cometió los hechos ni se configura la calificación jurídica por la cual fue condenada.

29. A fin de esclarecer respecto al aspecto rebatido sobre la forma de participación de la recurrente Joselyn Díaz Sánchez en el presente caso, resulta pertinente asentar que, cuando en un determinado hecho punible

[191] En los hechos fijados, ubicados en las páginas 25 y 26 de la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00055, del 21 de junio de 2019, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

30. Tal como lo instruye una consolidada doctrina autóctona[192] la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

31. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio[193] dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda en el caso concreto, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consignan: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Y es que, por además, el tribunal

[192] De la Mata Amaya, José et al. Teoría del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2007, página 286.

[193] Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.

apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

32. Del análisis precedente, no se desprende algún signo de uso de la hoy superada íntima convicción en el ejercicio jurisdiccional desplegado en las jurisdicciones que conocieron del caso, contrario a lo alegado, como efectivamente determinó la Corte *a qua,* el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas a la procesada Joselyn Díaz Sánchez, sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en los que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, que la encartada tuvo intervención volitiva antes y después de la ejecución del robo y homicidio de la víctima, con el fin marcado de apoyar a su entonces pareja Ramón Colón; lo que pone de relieve la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

**II. En cuanto al recurso de casación de Ángel María Abad Montilla.**

33. El recurrente propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

***Único Medio Recursivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.3 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (artículo 426.3.C.P.P.).*

34. En el despliegue expositivo del medio de impugnación esgrimido el recurrente recrimina a la decisión, en suma, porque:

La Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Ángel María Abad Montilla, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 30 años. […] A que de lo establecido anteriormente, no entendemos como la corte a-qua, le otorga valor probatorio de la manera que lo hizo para que se configurara la calificación jurídica otorgada por ellos, para comprometer gravemente la

responsabilidad penal del recurrente. Es por todo lo antes expuesto que, denunciado ante esta Suprema Corte Justicia, que con solo una revisión de la decisión impugnada, se podrán dar cuenta que el tribunal juicio, así, como la Corte a qua, utilizaron la íntima convicción para condenar al imputado a 30 años de prisión al recurrente Ángel María Abad Montilla. Por lo que se nota a todas luces que el tribunal de juicio al igual que la Corte a qua, cometió el mismo error en la valoración de esa única testigo, ya que, si lo hace de la forma manera correcta con dichas declaraciones, acoge el pedimento de la defensa, ordenando la libertad inmediata del recurrente. A que del error que cometió el tribunal de juicio y las Corte a qua, al valorar dicha declaración, cuando las mismas solo fueron expuestas para favorecer una parte y perjudicar a la otra y se puede comprobar en la sentencia recurrida, la no configuración de tipos penales en declaración de la única testigo. […]Es decir nobles jueces, que la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa Ángel María Abad Montilla, violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P.

35. Se compendia del examen del medio de casación planteado, que el recurrente arguye que la Corte *a qua* dictó un fallo manifiestamente infundado, pues no se refirió concretamente a los medios propuestos en su apelación; aduce que, a su entender, la alzada, incurre en el mismo error que el *a quo,* en la valoración de una única testigo, a la que otorgan valor probatorio, pese a que sus declaraciones pretendían favorecer una parte y perjudicar otra, a fin de configurar la calificación jurídica endilgada y comprometer gravemente su responsabilidad penal; declaraciones con las cuales no se conforman los tipos penales retenidos. En último lugar, alude, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* utilizaron la íntima convicción para condenarlo a treinta años de prisión, pues no cometió los hechos; recrimina que la jurisdicción de apelación rechazó, sin justificación, los medios propuestos violentando el debido proceso y lo que establecen nuestra Carta Magna y la normativa procesal penal vigente en su artículo 24.

36. La jurisdicción de alzada*,* en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

En ese orden, conforme las pruebas aportadas y dilucidadas en el plenario, por el testimonio de la víctima Clarindy Luna Díaz queda establecida fuera de toda duda razonable la participación de este recurrente en los hechos que costaron la vida de Manuel Marino Vinicio Soto Paredes; tal participación fue establecida en la categoría de coautoría conjuntamente con el imputado

Ramón Colón Guzmán en lo relativo al robo cometido por dos o más personas, con armas, en casa habitada, en horas de la noche y ejerciendo violencia que ocasionó la muerte de la víctima así como la utilización ilegal de armas de fuego; si bien el homicidio fue ocasionado de manera directa por Ramón Colón Guzmán, conforme las pruebas ventiladas en el plenario, este apelante tuvo participación activa en toda la trama criminal por lo que la coautoría queda más que establecida y la pena impuesta es la consecuente con los tipos penales retenidos y demostrados y la gravedad de los hechos acaecidos; vale decir que ese testimonio de la esposa del fallecido, víctima activa en este proceso, en modo alguno puede resultar desmeritado pues, siendo la única testigo presencial, su declaración se produce sin un ápice de contradicción o cualquier otro factor que pudiere afectar su credibilidad; por ello es que el órgano a quo lo asume con la potencia tal capaz de servir para enervar la presunción de inocencia que hasta ese instante cubría al procesado. Por otro lado, la labor de valoración de la prueba realizada es idónea y mejor la sustanciación en la sentencia de esa labor valorativa sin que haya incurrido en vulneración de la norma que pudiere atribuírsele y, es por estas razones que el recurso de apelación que se examina sustentado de esta forma, debe ser rechazado.

37. Atinente al punto impugnado en el primer y tercer aspecto del medio planteado relativo al tópico de falta de fundamentación del fallo, analizados conjuntamente por la estrecha vinculación de lo planteado, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[194], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

38. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión

[194] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

39. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[195].

40. Por los razonamientos transcritos en otro apartado de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Ángel María Abad Montilla, que no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en las impugnaciones promovidas; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denunciadas erróneas aplicación de las normas y valoración de los elementos probatorios, determinando contrario a lo entonces alegado, una correcta aplicación de las normas sustantivas, adecuada valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal del procesado Ángel María Abad Montilla como coautor de los ilícitos de asociación de malhechores, robo calificado y homicidio por cuyos hechos resultó efectivamente condenado, develando la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, es que se precisa que dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, aunque puntual y no profusa, justifica plenamente la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que debe desestimarse el reparo orientado en ese sentido en los extremos del medio analizado, por carecer de fundamento.

41. En esa tesitura, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado recurrente Ángel María Abad Montilla en la comisión del hecho delictivo esta corte de casación ha sido de criterio[196], que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en esa linea

[195] Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

[196] Asentado en las sentencias números 450, del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-22-0526 del 31 de mayo de 2022, dictadas por esta Sala.

argumentativa, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

42. Referente a la participación como coautor conforme la doctrina relevante sobre la materia, *son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría*[197], distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar[198]. Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría que, "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención"[199]. Reconociéndose como requerimientos para su caracterización *la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor*[200].

43. En otras palabras, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

44. Sobre las bases de las consideraciones exteriorizadas, se puede concluir, contrapuesto a lo denunciado por el impugnante, que la jurisdicción de segundo grado proveyó consideraciones adecuadas sobre el aspecto planteado, en que ratificó la participación y aporte esencial del recurrente para la consecución del delito, que precisamente lo encasillaban como coautor en el robo cometido por dos o más personas, con armas, en casa habitada, en horas de la noche y ejerciendo violencia en que se le ocasionó la muerte a Manuel Marino Vinicio Soto Paredes; des en esas condiciones, que efectivamente la alzada actuó bajo los lineamientos de la doctrina autorizada y los preceptos

197 Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General. Séptima Edición, Barcelona: BdF, 2005, pág. 390.

198 *Ibidem*, pág. 410.

199 Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición, Valencia: Tirant Lo Blanc, 2010, pág. 437.

200 Günther Jakobs, Derecho Penal. Parte General, Segunda Edición, Madrid: Marcial Pons, 1997, pág. 746.

jurisprudenciales consolidados por esta Sala sobre el tema que aquí se analiza; constatación que, fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el alegato propuesto por carecer de total apoyatura jurídica.

45. Prosiguiendo con el análisis del medio propuesto, abordamos el segundo apartado en el que, el recurrente increpa o atribuye al acto jurisdiccional impugnado, una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues la Corte *a qua* confirma la valoración de la única testigo Clarindy Luna Díaz, declaraciones con las que se pretendía evidentemente perjudicarle, comprometiendo gravemente su responsabilidad penal.

46. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante, es menester puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

47. Siguiendo en esa línea discursiva, como se estableció precedentemente, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe realizarse tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos las razones por las que se acuerda una determinada apreciación.

48. De igual modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

49. En ese contexto, es preciso señalar que conforme jurisprudencia autóctona y comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, con base, al ámbito en que suelen consumarse ciertas infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, declaración que constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[201], como ocurrió en el presente caso.

50. En esa misma línea argumentativa, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[202].

51. Afianzando, sobre el extremo impugnado concerniente a que la testigo depuso con el interés marcado de perjudicarle, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación[203], la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

---

201 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

202 Ver sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

203 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

52. Dentro de este recuadro, del estudio y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, inverso a lo ahora denunciado por el recurrente, que la Corte de Apelación advirtió que, la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Ángel María Abad Montilla en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores, robo calificado y homicidio; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados las declaraciones de la testigo presencial de los hechos Clarindy Luna Díaz, cuyas declaraciones resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, o que se tratara de una testigo mendaz, afectada de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Ángel María Abad Montilla, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales que les fueron imputados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente e infundado.

**III. En cuanto al recurso de casación de Ramón Colón Guzmán.**

53. Por su lado, el impugnante Ramón Colón Guzmán, plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69.4 v 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 26. 172. 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (artículo 426.3.).* ***Segundo Medio:*** *Inconstitucionalidad difusa del art. 66 párrafo II de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados.*

54. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte no se detuvo ni a ver el expediente, pues desde el principio con solo ver la acusación se daría cuenta que no se ha hablado de ningún robo,

ya que no le están imputando sustraer nada, por lo que nos preguntamos, ¿Cuál fue el robo? Ya que conforme a expediente, no hubo ningún robo. […] Es decir nobles jueces, que en este caso correspondía al tribunal de juicio y la corte aquí, hacer una motivación esplendida de las razones justifican una sanción tan elevada, pues limitar a un ciudadano a 40 años de prisión, no es un acto que se puede tomar a la ligera y de manera deliberada, sino que exige un razonamiento justificado ajustado a las disposiciones vigentes, como en este caso las previstas en el art. 40.16 de la Constitución dominicana, siendo ausente en tales cuestiones en este caso, lo que hacen que la sentencia adolezca de falta de motivación y estatuir. Ante esas denuncias hecha por la defensa, la corte a-qua decide dejarlas de lado y no responder ni en los más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobres las denuncias esgrimidas y como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada.

55. Efectivamente, la lectura depurada del primer medio formulado por el imputado recurrente pone de relieve que, recrimina que las denuncias hechas por la defensa, la jurisdicción de apelación las deja de lado y sin responder, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobres las denuncias esgrimidas. Alega, además, que la alzada no revisó adecuadamente el caso, pues habría advertido que no se ha afirmado la ocurrencia de un robo en el presente proceso; a su juicio, la Corte debió realizar una motivación reforzada de las razones que justificaron la imposición de una sanción tan elevada de cuarenta años de prisión.

56. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

En sus medios, el recurrente plantea el déficit en la motivación señalando que el Tribunal a quo no fundamentó de manera clara y precisa los hechos y el derecho, toda vez que habiéndole suministrado todas y cada una de las pruebas testimoniales y escritas de una manera subrepticia las pasa por alto, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que el tribunal fijó una sentencia condenatoria de 40 años de reclusión mayor en inobservancia de la norma y de la Constitución y que los hechos acaecidos responden

a la calificación de tentativa y no así a la de los hechos consumados; no obstante, reconociendo el derecho de todo condenado a impugnar la decisión que le afecta y a la utilización de cualquier argumento que a su juicio pueda favorecerle para el ejercicio de esta prerrogativa, en modo alguno ello debe interpretarse que todo cuanto alegue quien recurra debe ser acatado por la alzada; más bien, se trata de una revisión de hechos y de derecho que debe realizar el segundo grado a partir de la crítica apuntada por la parte quejosa para verificar su existencia o no y deducir las necesarias consecuencias; en la especie, alega este apelante que los hechos configuran una tentativa porque no se llevaron nada; al respecto, la víctima sobreviviente relata que en el atraco se sustrajo la suma de RD$170,000.00 y en el devenir fáctico su esposo resultó fallecido en virtud de disparos realizados por este procesado; agregársele además que el arma utilizada era producto de otro atraco realizado previamente, por lo que además resulta transgredida la normativa que regula la posesión y tenencia de armas en la República Dominicana; es en ese orden que, existiendo comprobación probatoria de todo cuanto se ha relatado conforme los testimonios escuchados y las pruebas y evidencias materiales que desfilaron por el plenario, vale decir que la calificación final fijada por la instancia es la correcta y la que de manera más idónea identifica los hechos acaecidos y, en consecuencia, la sanción dispuesta, 40 años de reclusión mayor, resulta la adecuada y ajustada a la norma por preverla la Ley núm. 631-16. Por todo ello, debe ser rechazado el recurso de apelación que se examina en último lugar.

57. Con relación a los planteamientos de omisión de estatuir y falta de fundamentación del fallo, resulta oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, en la cual se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

58. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto *falta u omisión de estatuir*, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado que*: la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[204].

[204] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

59. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta congruente con los lineamientos del correcto pensar, al ofrecer consideraciones correctamente fundamentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego, como se ha establecido, a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo intersticio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Ramón Colón Guzmán en los ilícitos penales endilgados de asociación de malhechores, robo calificado, homicidio concurrente con el porte ilegal de armas, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, la Corte *a qua* estatuyó sobre los planteamientos realizados con lo cual evidentemente satisfizo su obligación de motivar; por consiguiente, carece de procedencia la queja planteada por el actual recurrente, por cuya razón se desestima.

60. Sobre el cuestionamiento del impugnante en lo relativo a la pretendida falta de caracterización del tipo penal de robo por el que se le condena, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[205].

61. De esta manera, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

62. En ese contexto, de lo exteriorizado en línea anterior, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que en el presente proceso fueron dirimidos, estrechamente vinculados, dos contextos fácticos o hechos, el primero, un robo calificado escenificado el 29 de octubre de 2011, contra Rosario Lantigua Hernández Plasencia y María

[205] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

García Cabral, en que les sustraen valores y un arma; un segundo, acontecido el 21 de enero de 2018, en que los coimputados Ramón Colón Guzmán y Ángel María Abad Montilla asociados con la finalidad de sustraer pertenencias, le ocasionan la muerte a Manuel Marino Vinicio Soto con el arma sustraída en el primero, ambos puestos a cargo de los imputados reclamantes, cuya comprobación determinó y así fue juzgado por el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación, tras una valoración integral, conjunta y armónica de los medios probatorios que fueron sometidos a consideración, su culpabilidad en los hechos que les son imputados.

63. Siguiendo la línea considerativa, en estricto apego a las premisas fácticas citadas, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el impugnante tuvo una participación activa y determinante en los hechos objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue palmariamente probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor, entre otros ilícitos, del tipo penal de robo agravado, a saber, por haber sido perpetrado por pluralidad de agentes, de noche, con uso de violencia, efectuado en casa habitada y portando armas; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido en ese tenor, por lo que se desestima.

64. Prosiguiendo con el análisis del medio denunciado, abordamos el último punto, en el que el recurrente aduce, que la alzada debió realizar una motivación reforzada de las razones justificaron la imposición de una sanción tan elevada de cuarenta años de prisión.

65. Sobre la temática impugnada, resulta pertinente puntualizar que esta sede casacional consistentemente ha establecido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

66. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[206] esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[207].

67. Así, sobre el punto que se examina, a la luz de lo *ut supra* citado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Ramón Colón Guzmán, que contrario a su particular opinión, la Corte *a qua* respondió cabalmente la cuestionante que en su momento le fue denunciada, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en contundentes razonamientos y criterios en que se basó para imponer la sanción de cuarenta años; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó adecuadamente la revalidación de la condena y el *quantum* de la pena por entenderla *adecuada y ajustada* a los graves hechos consumados y reprochados como asociación de malhechores, robo calificado, homicidio concurrente con el porte ilegal de armas; en esa tesitura, la Corte *a qua* inexorablemente sufragó su deber de fundamentación, de tal manera, que la censura de la impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que se desestima.

68. Por otra parte, durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, el impugnante ostenta:

Haciendo un computado de la edad del señor Ramón Colón Guzmán, más el tiempo por el cual ha sido condenado, a la finalización de la misma sería una persona que de estar viva tendría unos 74 años de edad, para reinsertarse a la sociedad. Pero el asunto aquí está en que esta Suprema Corte de Justicia pueda verificar ¿si una persona de 74 años de edad, podría reinsertarse a la sociedad? a fin de verificar si la sanción impuesta cumple con los fines de la pena previsto en la Constitución dominicana, la Constitución dominicana en su artículo 40.16 que establece que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. […] Es por ello que a nuestro entender la sanción prevista en el art. 66 párrafo II

[206] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

[207] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

de la Ley 631-16 que reza: Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad, es contraria a los fines que propone la Constitución dominicana en su artículo 40.16 que establece que: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

69. Se condensa de la minuciosa lectura del medio enunciado, que el recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, fundamentando dicho precepto es contrario a los fines de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad propugnados por la Constitución en su artículo 40, apartado 16.

70. Justamente, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

71. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta corte de casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

72. Resulta pertinente enfatizar que, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *[…] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).* En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: *j)*

*La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. […].*

73. A los fines de solventar la inconstitucionalidad del citado artículo 66, párrafo II de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el que fue condenado el recurrente Ramón Colón Guzmán a la pena de cuarenta años, resulta propio la reproducción puntual del mismo, que estipula: "Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad".

74. Por su lado, el artículo 40.16 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.*

75. Sobre este apartado objeto de examen, la doctrina vernácula[208] lo ha dilucidado, al siguiente tenor: *La imposición de una pena no significa que la persona se le someta a tratos inhumanos o degradantes, a tortura o penas crueles o a trabajos forzados. Se impone como límite a la autoridad el respeto a la dignidad humana y otros derechos constitucionales que son inherentes a la persona. Por esto el Estado debe desarrollar un sistema penitenciario para el tratamiento de los internos en el penado orientado hacia su reeducación, readaptación, rehabilitación y su resocialización.*

76. En efecto, sobre la pretensión de esta fórmula constitucional, ha sido interpretado[209] que: *Tanto el constituyente como el legislador ordinario se han encargado de establecer los postulados bajo los cuales una persona se le podría privar o limitar su libertad, y con cuáles fines, a un punto tal que, aún luego de que se pronuncia tal privación o restricción en observancia del debito proceso, se ha de vigilar que se logren sus fines en sede jurisdiccional […]*

77. Al respecto, es conveniente remarcar las normas, como tales no constituyen un fin en sí mismas, sino que las mismas tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderarse el fin perseguido

[208] Sosa, Rosalía comentando el artículo 40. Constitución Comentada 3ra. Edición: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS), Julio 2012, página 109.

[209] Acosta de los Santos, H. et al. La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial: Tomo 1. Poder Judicial de la República Dominicana, 2023. páginas 341-342.

por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica.

78. Así, el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y de manera específica el párrafo II del mismo, para tratar un tipo de delito proveniente del control y regulación de armas, que busca entre otras cosas, que el Estado ejerza el control sobre quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto a la vida, la integridad física, la libertad y justicia de todos los habitantes de la República, como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución.

79. Del análisis precedente, se infiere que la pretendida inconstitucionalidad del referido artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, procurada por el recurrente, resultaría a todas luces un despropósito jurídico restrictivo de la facultad legislativa, puesto que cada tipo penal determinado conlleva la sanción o pena correspondiente de acuerdo con el bien jurídico que se pretende proteger y el grado de lesividad o daño ocasionado a dicho bien.

80. Palpablemente, la norma en examen no violenta la normativa constitucional aludida por acarrear una pena máxima de cuarenta para el tipo penal que en él se tipifica, como equivocadamente invoca el recurrente, ya que la pena, como se dijo, es la derivación jurídica del delito que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable; que, en este caso, consiste en la privación de un derecho -libertad- impuesta como consecuencia de un proceso con todas la garantías constitucionales al responsable de una infracción prevista en el ordenamiento jurídico.

81. Precisamente, en el presente proceso la pena de cuarenta años no solamente es legítima y necesaria, sino que también es proporcional, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente Ramón Colón Guzmán, junto a otros procesados, es esto, una sustracción agravada por las circunstancias de su ejecución, el haberle dado muerte a una persona a fin de despojarla de sus pertenencias, con un arma de fuego que portaba ilegalmente, en tanto había sido sustraída precedentemente.

82. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que no se vislumbra que el artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, vulnere los propósitos de reeducación y reinserción social comprendidos en el artículo 40, numeral 16 de la Constitución dominicana, puesto que este apartado consagra una sanción para un tipo penal

estableciendo con especificidad como conducta reprochable que genera una responsabilidad penal de aplicación diáfana y exigible.

83. En esa tesitura y de acuerdo a lo anteriormente considerado, el abarcado artículo 66, párrafo II, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no contraviene los señalados fines de las penas, siendo conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales; por consiguiente, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad que por vía difusa fue formulada por el imputado recurrente Ramón Colón Guzmán, contenida en el segundo medio objeto de examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica.

84. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

85. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar en torno a esta entidad lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

86. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes Joselyn Díaz Sánchez, Ángel María Abad Montilla y Ramón Colón Guzmán del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

87. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Joselyn Díaz Sánchez; 2) Ángel María Abad Montilla; y 3) Ramón Colón Guzmán, contra de la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0592

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Puro Matos Valera. |
| **Abogado:** | Eulogio Santana Mata. |
| **Recurrida:** | Juana Altagracia Barros Castillo. |
| **Abogado:** | Manuel Antonio Payano Jiménez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020,** año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Valera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060244-4, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación núm. 12, esquina General Cabral, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Eulogio Santana Mata, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo núm. 18, segunda planta, apto. 5, sector Plan Porvenir, provincia San Pedro de Macorís, con domicilio ad hoc en la avenida José Contreras núm. 23, primer nivel, apartamento núm. 3, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Juana Altagracia Barros Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075833-7, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 13, sector de Villa Velásquez, debidamente representada por el Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0125512-2, con estudio profesional abierto en la calle Gastón F. Deligne, núm. 16, sector Miramar y con domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 96, suite 04, cuarta planta, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 505-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contenido en el acto número 103/2014, de fecha veintiséis (26) de febrero del 2014, instrumentado por el curial Virgilio Martínez Mota, alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a diligencia del señor PURO MATOS VARELA, en contra de la sentencia número 21-2014 de fecha 14 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia;* ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia No. 21-2014 de fecha 14 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* ***TERCERO:*** *Se condena al señor PURO MATOS VARELA al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los letrados Manuel Antonio Payano Jiménez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Puro Matos Varela y como parte recurrida la señora Juana Altagracia Barros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de diciembre de 1998 los señores Juana Barros Castillos (propietaria) y Puro Matos Varela (inquilino) suscribieron un contrato mediante el cual la primera otorga en alquiler al segundo un solar y una casa para oficina ubicado en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, a ser usada para venta de motores o motocicletas o vehículos de motor, por un precio mensual de RD$1,000.00, por el término de 1 año; dicho contrato fue renovado el 6 de junio de 1993, siendo otorgados en alquiler un solar y locales comerciales ubicados en el mismo inmueble, para uso de cafetería y banca *sport*, por una renta mensual de RD$3,000.00, por el período de 1 año; b) que la ahora recurrida demandó al recurrente en resiliación del referido contrato por la llegada del término y desalojo, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia apoderado, mediante sentencia núm. 21-2014 de fecha 14 de enero de 2014, ordenando la terminación del indicado contrato y el desalojo del inmueble objeto de la litis; c) que contra dicha decisión la parte demandada original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada confirmando el fallo impugnado a través de la sentencia civil núm. 505-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en los motivos siguientes: a) por haber sido interpuesto en violación al plazo de los 30 días establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y b) por haberse interpuesto en violación a la letra c del artículo 5 de la indicada ley, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos.

3) En relación al primer medio de inadmisión propuesto, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada al señor Puro Matos Valera en su domicilio en manos de su esposa, mediante acto núm. 713/2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2014. El plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 28 de diciembre de 2014, que por ser domingo se prorrogaba al día siguiente que contábamos a 29 de diciembre de 2014, aumentado en 2 días dicho plazo en razón de la distancia por haber sido la sentencia impugnada notificada en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por mediar entre dicha provincia y el Distrito Nacional 70 kilómetros, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación sería el 31 de diciembre de 2014, el cual por no ser día laborable en el Poder Judicial pasaría a ser el viernes 2 de enero de 2015; por lo tanto, resulta evidente que al haberse depositado el recurso en la fecha señalada, el mismo se efectuó dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar la primera inadmisión propuesta por la parte recurrida.

5) En cuanto a la segunda pretensión es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la corte de apelación, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado que ordena la terminación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble objeto de dicho contrato, sin decidir ningún otro aspecto, lo que revela que el fallo ahora objetado no dispone condenaciones al pago de alguna suma de dinero, por lo que la letra c del artículo 5 no es aplicable al presente caso, y en tal virtud se rechaza el segundo medio de inadmisión examinado.

6) Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveniente de la corte, la cual se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que de la ponderación de la sentencia apelada, esta corte ha determinado que ha hecho una muy buena aplicación del derecho en relación de las circunstancias y hechos de la causa, y además, la parte recurrente señor Matos Varela no ha probado en esta Corte, que ciertamente la intención de la recurrida al iniciar su demanda en resiliación de contrato de arrendamiento sea despojarlo de un alegado punto comercial que aduce haber fomentado, pues no ha sometido los elementos de pruebas que justifiquen tal argumento, además, esta misma jurisdicción dictó, entre estas mismas partes, la sentencia No. 462-2014 (la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Puro Matos Varela contra la sentencia núm. 72-2014 y confirma la sentencia apelada…) por lo que ese argumento queda desprovisto de pertinencia en las presentes circunstancias, procediendo en consecuencia la confirmación íntegra de la sentencia recurrida (…)".

7) El señor Puro Matos Valera recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de propiedad que posee el inquilino sobre el fondo de comercio fomentado en el inmueble alquilado; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos aportados por el apelante principal; **tercero**: insuficiencia de motivos y de base legal.

8) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* desnaturalizó el contenido del contrato de alquiler suscrito entre las partes y los hechos de la causa, e incurrió en violación de los artículos 51 de la Constitución dominicana y 544 y siguientes del Código Civil, pues no obstante haber demostrado su derecho de propiedad sobre el fondo de comercio que ha fomentado en el inmueble objeto del contrato de alquiler por más de 20 años, así como el incumplimiento contractual de la propietaria al no pagarle una compensación por el referido fondo, del cual no puede ser despojado sin ser previamente desinteresado, dicha jurisdicción confirmó la resiliación del contrato de alquiler y su desalojo del inmueble arrendado, ordenado por el juez de primer grado.

9) La parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que del contrato de alquiler y de la copia del certificado de título depositados se establece que la única propietaria del inmueble objeto de la litis es la señora Juana Altagracia Barros; que cuando el recurrente rentó dicho bien el mismo ya era punto comercial y es por esa razón que se estableció la cláusula de la prohibición de la venta del punto, porque cada propietario

renta a quien le convenza de tener buenas costumbres, ya que es un derecho que le resguardan la Constitución y las leyes; que además la señora Juana Altagracia Barros no tiene ningún interés en explotar nada ya que es una persona de avanzada edad y no está para tales negocios, ni siquiera el recurrente ya que este no ocupa el inmueble, sino que lo tiene cedido; que el contrato de alquiler establece claramente que las mejoras levantadas en el inmueble serán propiedad de la recurrida.

10) Se impone destacar, en primer lugar, que si bien el fondo de comercio se ha equiparado en la praxis al "punto comercial", en razón de que en nuestro país acusa un verdadero déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprenda su naturaleza y los elementos que lo constituyen, no es menos verdadero, que la jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible.

11) En ese sentido, es oportuno dejar sentado, que el fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio[210]. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio, forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos.

12) Que la parte recurrente alega en su medio de casación que la corte desnaturalizó el contrato de inquilinato al no reconocerle como propietario del fondo de comercio que fomentó en el inmueble arrendado y objeto de la controversia. En ese tenor, es preciso recordar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces

[210] SCJ, 1ª Sala, núm. 1309/2019, 27 noviembre 2019, B. I; núm. 210, 29 febrero 2012, B. J. 1215

del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

13) Vale aclarar que si bien de la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente no se verifica que las partes hayan aportado a la alzada los contratos de alquiler suscritos entre ellas en los años 1988 y 1993 y las demás pruebas evaluadas por el juez de primer grado, como era su deber en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en vista de que la decisión apelada se supone está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que contenga, en este caso, en relación al hecho de que los aludidos documentos fueron depositados ante esa jurisdicción, y por lo tanto, su existencia no es desconocida por la alzada, bien pueden ser ponderados con el propósito de analizar la desnaturalización de su contenido invocada por el recurrente, en el medio objeto de estudio. En tal virtud, constan depositadas en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación las fotocopias de los contratos de alquiler antes descritos, verificándose del contrato del 6 de junio de 1993 que la señora Juana Altagracia Barros le alquiló al señor Puro Matos Varela unos inmuebles de su propiedad, consistentes en un solar y unos locales comerciales ubicados en la avenida Circunvalación, esquina General Cabral, para ser usados como cafetería y banca *sport*, con vigencia por un período de 1 año.

14) Cabe precisar, que si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial, como ha sucedido en este caso, en el cual únicamente se hizo constar que se daba en alquiler un solar y locales comerciales que serían usados para cafetería y banca *sport*, (actividades que el recurrente fomentó), sin indicar si dichos comercios se encontraban en funcionamiento, si tenían un nombre, si contaban con una clientela o con los materiales y mercancías para su desenvolvimiento.

15) Conforme lo antes expuesto, ha quedado establecido que la negociación efectuada entre las partes no configura un fondo de comercio, sino el alquiler de un inmueble con vocación comercial que ya existía al momento de la suscripción del contrato de alquiler de que se trata, por lo tanto la corte estatuyó correctamente al ponderar que la señora Juana Altagracia

Barros procuraba exclusivamente disponer del inmueble de su propiedad por haber llegado el contrato de alquiler a su término, lo cual se ha podido constatar de la lectura de las conclusiones plasmadas en el acto contentivo de la demanda original, valoración que los jueces de fondo establecieron de manera acertada al examinar las piezas que le fueron aportadas regularmente al debate, por lo que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación de los medios de prueba.

16) Que además el recurrente ha alegado que no puede ser desalojado del inmueble sin que se realice previamente el pago de una compensación a su favor, en cumplimiento de lo contratado con la señora Juana Altagracia Barros.

17) En ese tenor, de la lectura del contrato de alquiler suscrito entre las partes el 6 de junio de 1993, no se verifica que los contratantes hayan pactado que tuviera la obligación de entregarle algún tipo de compensación por el uso del local comercial, por lo que contrario a lo alegado esta corte de casación ha podido constatar que los jueces de fondo establecieron apropiadamente los hechos que del contrato de alquiler se derivan, así como valoraron en su justa dimensión los referidos contratos sometidos a su consideración, sin que se aprecie que la alzada haya incurrido en desnaturalización alguna o en violación al derecho de propiedad, por el contrario en el contexto del examen de legalidad no se advierte vulneración a los textos que regulan la materia y el rol de interpretación que le corresponde a los jueces según lo consagrado por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil dominicano, por tanto, se desestiman el primer y segundo medios de casación.

18) La parte recurrente sostiene en el tercer medio casacional, que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y de base legal que la justifiquen, por lo que resulta violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial esencialmente, que la corte tomó en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados por ambas partes y motivó su sentencia de acuerdo a lo aportado por ambas partes, y si la parte recurrente no tiene ningún derecho sobre el inmueble no le pueden ser reconocidos tales derechos; en todos y cada uno de los considerandos de la sentencia impugnada la alzada da una explicación detallada de los hechos, derechos y circunstancias de la instancia.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes

en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, puesto que la corte *a quo* admitió la demanda por haber demostrado la propietaria la llegada del término del contrato, causa que ha sido reconocida por esta jurisdicción de casación como un fundamento válido para resiliar un contrato de inquilinato, por cuanto toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna; que en esas condiciones es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el tercero medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 131, 544 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Puro Matos Varela, contra la sentencia civil núm. 505-2014 de fecha 20 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0278

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ángel Salvador Castillo Valoy. |
| **Abogado:** | Cristóbal Matos Fernández. |
| **Recurrido:** | Luis Emilio Ortiz. |
| **Abogados:** | Alfredo Azcona Sánchez y José Alberto Soriano Caminero. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Castillo Valoy, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0400449-4, domiciliado en la calle Benito González núm. 42 abajo, Villa Francisca, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, con estudio

profesional abierto en la calle Curazao núm. 50 esquina calle 20, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Emilio Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049419-3, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 42, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Alfredo Azcona Sánchez y el Lcdo. José Alberto Soriano Caminero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0975561-1 y 001-1650269-1, con estudio profesional abierto en común ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 306, Bella Vista Center 1, local núm. 406, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00522, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Salvador Castillo Valoy contra Luis Emilio Ortiz, sobre la sentencia civil No. 036-2017-SSEN-00013 de fecha 03 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma dicha sentencia.* ***Segundo:*** *Condena al recurrente señor Ángel Salvador Castillo Valoy, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Giovanni Morillo y José Alberto Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la decisión por haber participado ante la jurisdicción de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Salvador Castillo Valoy y como parte recurrida Luis Emilio Ortiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** Luis Emilio Ortiz interpuso una demanda en desalojo y resiliación de contrato contra Ángel Salvador Castillo Valoy y este último demandó reconvencionalmente al primero en reconocimiento de punto comercial, acciones de las cuales resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00013, de fecha 03 de enero de 2017, acogió la acción principal y rechazó la reconvención; **b)** contra dicho fallo Ángel Salvador Castillo Valoy interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia apelada, según hizo constar en el fallo núm. 1303-2017-SSEN-00522, de fecha 4 de septiembre de 2017, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero** y **segundo:** ilogicidad en argumentos y motivos postulados por el tribunal; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** ilogicidad al invertir las calidad y obligaciones de las partes.

3) En el desarrollo del primer y un aspecto del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada invirtió la carga de la prueba pues la demanda principal en resiliación de contrato de alquiler y desalojo fue incoada por Luis Emilio Ortiz, por lo que las pruebas debieron ser aportadas por este, como propietario y arrendador del bien objeto de la demanda, de manera que si el contrato de alquiler no fue depositado en primer grado, no se justifica la existencia de la sentencia de primer grado que acogió la acción y justamente por tal motivo fue apelado dicho fallo; que además, el apelante, ahora recurrente, cumplió con depositar la sentencia impugnada, contrario a lo que indicó la alzada de que no aportó pruebas al caso.

4) La parte recurrida aduce en su memorial de defensa, en general, que el presente recurso debe ser rechazado ya que en el caso han sido observadas todas las normas que rigen esta materia, dígase leyes, decretos, códigos y resoluciones para demostrar que tanto la sentencia de primer grado como la de la alzada están sustentadas en estamentos legales que avalan el

accionar de la parte demandante, hoy recurrida y que la parte demandada, hoy recurrente, alega y argumenta hechos carentes de base legal.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en resiliación de contrato incoada por Luis Emilio Ortiz contra Ángel Salvador Castillo Valoy y rechazó la demanda reconvencional en reconocimiento de propiedad de punto comercial**.** Ángel Salvador Castillo Valoy, parte apelante, pretendía que fuera revocada la decisión de primer grado por adolecer de violaciones a la ley y que fuera acogida su acción reconvencional, ordenando a un perito tasar el punto comercial y que el monto resultante le fuera pagado por la contraparte; la alzada rechazó el recurso, por falta de pruebas, pues consideró que en la práctica y usos comerciales las partes contratantes estipulan en el contrato de arrendamiento todo lo relativo al punto comercial, y en el caso dicho contrato fue aportado, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada.

6) La carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza □onus probandi incumbit actori□ (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio □reus in excipiendo fit actor□.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refieren, ante el juez de primer grado la parte demandante original dio cumplimiento al referido texto legal, aportando los documentos en virtud de los cuales fue acogida su demanda; que entonces, al interponer el sucumbiente un recurso de apelación, le correspondía, en aplicación del mismo texto legal, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que sustentaban su recurso, toda vez que con su acto de apelación asumió la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia[211] la cual es diferente a la que culminó con la sentencia impugnada, siendo que en cada una, el demandante o apelante, según proceda, debe aportar las pruebas de lugar, máxime cuando el hoy recurrente, en el fondo lo que pretendía era

[211] SCJ 1ra Sala núm. 20, 7 marzo 2012. B.J. 1216

que fuera acogida su demanda reconvencional en reconocimiento de punto comercial, de manera que al no aportar pruebas al efecto, era procedente, como indicó la corte *a qua,* rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, no advirtiéndose una inversión de la carga probatoria, como es denunciado.

8) Aunado a lo anterior, es preciso advertir que el rechazo del recurso de apelación por falta de pruebas en modo alguno implica que dicha circunstancia también ocurrió por ante el juez de primer grado, pues como se viene diciendo, cada instancia es diferente, y por ende, individual a la anterior, por lo que el rechazo del recurso por esa razón no significa que el mismo escenario acaeció en primer grado pues dicha instancia, que culminó con una decisión, hace plena fe de sus enunciaciones y se basta a sí misma[212], deviniendo en infundado el medio y aspecto examinados, por lo que deben ser desestimados.

9) En cuanto al alegato de que el apelante depositó la sentencia impugnada como prueba ante la corte *a qua* por lo que no debía rechazarse su recurso por falta de pruebas, es propicio indicar que dicho depósito constituye un documento necesario para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado[213] y que por demás es una obligación que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante, por lo que la alzada obró conforme al derecho al rechazar el recurso de que se trata por falta de pruebas pues dicho acto jurisdiccional no demostraba los méritos del recurso, pues, como indicó la corte *a qua,* no fue aportado el contrato de alquiler intervenido entre los instanciados, desestimándose el aspecto examinado.

10) En el segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la demanda en resiliación de contrato de alquiler interpuesta por Ángel Salvador Castillo Valoy se fundamentaba en el contrato de alquiler de fecha 18 de mayo de 2005, el cual era falso y por tal motivo el demandante desistió de ese documento como base de su acción, por lo que, como no podía modificar sus conclusiones, por la inmutabilidad del proceso, ante la falta de pruebas de la existencia del contrato cuya resiliación era pretendida, debía desistir de la demanda o sino debía ser rechazada la demanda por el juez de primer grado; que ante la corte, con el acto núm. 42/2014 corregido mediante acto núm. 57/2014, Luis Emilio Ortiz no se refirió a Rafael Guillermo Martínez, quien también figuró en el contrato, por lo que no le es oponible la decisión de la corte *a qua* así dictada, por transgredir su derecho de defensa.

212 SCJ 1ra Sala núm. 1759, 27 septiembre 2017. Boletín Inédito
213 SCJ 1ra Sala núm. 1759, 27 septiembre 2017. Boletín Inédito

11) En lo que respecta a que la demanda original debía ser rechazada por haber desistido el demandante del contrato de alquiler del inmueble cuya resiliación era pretendida, esta Corte de Casación entiende procedente declarar inadmisible tal aspecto pues los agravios que fundamentan su alegato no se derivan, como corresponde, de las motivaciones del fallo impugnado, sino de otras sentencias que no son objeto del presente recurso.

12) En cuanto a los alegatos de que el contrato era falso y que se transgredió el derecho de defensa de Rafael Guillermo Martínez por no haber sido puesto en causa en ocasión de este proceso, de la lectura del fallo de la corte se evidencia que tales alegatos no fueron planteados ante la jurisdicción de fondo y tampoco se tratan de un asunto de orden público, deviniendo en medios nuevos en casación cuyo examen debe ser declarado inadmisible.

13) En otra rama del cuarto medio de casación aduce el recurrente que el 18 de octubre de 1991 Luis Emilio Ortiz arrendó un local para uso exclusivo de comercio a Rafael Guillermo Martínez y Ángel Salvador Castillo Valoy y veinticuatro años después demanda en desalojo a los inquilinos, quien está revestido del derecho de propiedad que consagra el artículo 51 de la Constitución pues desarrolló un punto comercial en el local, lo cual reclamaba en su acción reconvencional pues el contrato entre las partes convenían que al recibir el local reconocían la existencia de un punto comercial, por lo que al desocuparlo no podía reclamar o invocar la situación del punto comercial, sin embargo, lo que se alquiló no fue un punto comercial sino una casa para que el inquilino estableciera un negocio, quien en efecto desarrolló el punto comercial.

14) Nuestro ordenamiento jurídico no reglamenta la figura del fondo de comercio o □punto comercial□ como tradicionalmente es reconocido, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de señalar que este consiste en un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas, que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial o industrial, es decir, que constituye un conglomerado de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial. De su lado, se ha señalado que sus elementos distintivos están compuestos por la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, patente de invención, marca de fábrica, materias primas, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales[214].

[214] SCJ 1ra Sala núm. 0635/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito.

15) El fondo de comercio precisa de múltiples elementos que al agruparse conservan su principal activo que es la clientela, por tanto, esta constituye un pilar importante para el fomento sostenible del negocio, es por ello que debe quedar demostrada su concurrencia para dar por establecido su existencia, lo que es una cuestión de hecho que admite todo medio probatorio y que corresponde demostrar a aquel que pretende se le reconozca un derecho, de manera que no es suficiente tener años acumulados manejando un fondo de comercio, sino que esa permanencia en el tiempo represente un aporte eficaz que estimule la afluencia de un elemento intangible como la clientela y que a su vez sea indiscutiblemente demostrada[215].

16) En esa línea discursiva, corresponde a quien alega, demostrar que en efecto ha desarrollado un punto comercial, lo cual, conforme la sentencia impugnada, no fue demostrado por el actual recurrente ante los jueces de fondo, lo que revela que este no aportó las pruebas para acreditar sus pretensiones, más aun cuando la medida de peritaje no permitiría establecer la existencia del fondo de comercio, de ahí que al fallar desestimando la acción reconvencional de que se trata la corte de apelación no se ha apartado del ámbito de la legalidad, sino que ha obrado conforme a derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* cumplió, contrario a lo denunciado en el tercer medio de casación, con su deber de motivación derivado del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, siendo suficientes y satisfactorios los motivos que expuso, ya indicados, fallando sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos es procedente rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

[215] Ibid

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Salvador Castillo Valoy contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00522, dictada en fecha 4 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Alfredo Azcona Sánchez y el Licdo. José Alberto Soriano Caminero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0008

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | José Idany Hernández y compartes. |
| **Abogados:** | Guillermo Galván y Rafael Andrés Fernández. |
| **Recurrida:** | Ana María de Jesús. |
| **Abogados:** | Luis Rafael Díaz García y Juan Fco. Rodríguez Eduardo. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) José Idany Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022698-4, domiciliado y residente en la calle núm. 1 del barrio Tavito, ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Guillermo Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle D, manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras de esta ciudad; y B) Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 047-0126636-5 y 050-0032514-1, domiciliados y residentes el primero en la calle núm. 4, casa núm. 4, del sector Las Carmelitas de la ciudad de La Vega, y el segundo en el municipio de Jarabacoa; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Andrés Fernández, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010364-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle D, manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras de esta ciudad.

En estos procesos figura como parte recurrida Ana María de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0046766-1, domiciliada y residente en la 106 Pershing, Av. Valley, S.T. Ream, New York 11081, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Rafael Díaz García y el Lcdo. Juan Fco. Rodríguez Eduardo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.050-0029446-1 y 047-0101389-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 63, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle Atalaya núm. 11, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad en contra del acto procesal del recurso de apelación presentado por la parte recurrida por las razones expuestas. SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida por las razones expuestas. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso declara inadmisible la demanda introductiva de instancia, en consecuencia, rechaza los recursos de apelación y confirma en todas sus partes las sentencias recurridas marcadas con los núm. 209-2018-SSEN-00913 de fecha 26 de octubre y 209-2018-SADM-00436 de fecha 6 de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. CUARTO: Rechaza la demanda en intervención voluntaria por las razones expuestas. QUINTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En los expedientes constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente José Idany Hernández invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente Esteban

María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 3) los memoriales de defensa depositados por Ana María de Jesús en fecha 20 de noviembre de 2020, respectivamente, donde expone sus medios de defensa respecto a los recursos de casación indicados; 4) los dictámenes del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fechas 18 de octubre de 2022, respectivamente, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación de los que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 23 de noviembre de 2022, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes José Idany Hernández y Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez y como parte recurrida Ana María de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida contra José Idany Hernández. La demanda en cuestión fue acogida en sede de primera instancia mediante la sentencia núm. 1625, de fecha 21 de octubre de 2009; **b)** el tribunal de la partición por sentencia núm. 209-2016-TINC-00164, del 20 de octubre de 2016, acogió el informe suscrito por el perito comisionado; **c)** en fecha 26 de octubre de 2018 se homologó el acto de partición judicial de bienes levantado por el notario designado mediante acta núm. 1, del 16 de marzo de 2017, según la sentencia 209-2018-SSEN-00913, la cual fue objeto de una corrección por error material, mediante el auto núm. 2019-2018-SADM-00433, de fecha 6 de noviembre de 2018; **c)** contra la sentencia que homologó el acto de partición el demandado original interpuso un recurso de apelación. Durante el proceso de que se trata intervinieron voluntariamente Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández, decidiendo la corte *a qua* en el sentido de declarar inadmisible la demanda original, confirmar las sentencias núms. 209-2018-SSEN-00913 y 209-2018-SADM-004336 y rechazar la demanda en intervención voluntaria; fallo que fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

2) Cabe destacar que la parte recurrida solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00225 y 001-011-2020-RECA-00226, por contener recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. La fusión de expedientes procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

3) En el caso que nos ocupa, los recursos enunciados fueron interpuestos contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00363, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Es relevante llamar la atención en el sentido de que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa. Por lo tanto, esta Sala de la Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente bajo el régimen procesal enunciado.

5) La parte recurrente José Idany Hernández, en el ámbito de sus pretensiones con relación al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00225, invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa y los artículos 68, 69-1, 2 y 4, 73, 110 y 11 de la Constitución dominicano, una violación a la tutela judicial, la imparcialidad, la independencia, el principio de razonabilidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

6) La parte recurrente Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez —expediente núm. 001-011-2020-RECA-00226— invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 68, 69-1, 2 y 4, 73, 110 y 11 de la Constitución política del estado dominicano; **segundo:** falta de base legal por violación del artículo 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación

del artículo 12 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491-2008, de fecha 19 de diciembre del año 2008.

7) Conforme se advierte en los respectivos memoriales de casación, ambos recurrentes denuncian en alguno de sus medios los mismos vicios en contra de la sentencia impugnada, fundamentándose en la articulación de un desarrollo argumentativo homogéneo, por lo que es pertinente la valoración simultanea de estas pretensiones, en virtud del principio de economía procesal.

8) Procede la valoración conjunta del único medio de casación del recurso interpuesto por José Idany Hernández y los medios primero y segundo del recurso de Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez. Los recurrentes invocan que la corte de apelación mediante sentencia *in voce* ordenó la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes para el 30 de mayo de 2019, objetándose que Sixto Rodríguez Collado, apoderado por la otrora apelada, hoy recurrida, depusiera en nombre de esta por tratarse de una medida en la que tenían que declarar los instanciados, decidiendo el tribunal celebrar la medida y escuchar a dicho representante por estar provisto de un poder especial por parte de la apelada, debidamente legalizado. Aducen, que la alzada al actuar de esa forma modificó la sentencia que había dictado en audiencia pública al permitir que una tercera persona ajena al proceso participara en la medida, quien al preguntársele sobre el asunto dijo conocer parte de los hechos, no todo, y con ese testimonio se falla a favor de la apelada, desnaturalizando groseramente los hechos.

9) En el mismo orden del argumento enunciado los recurrentes sustentan que la referida modificación de la sentencia tuvo lugar sin el conocimiento del apelante, lo que violenta su derecho de defensa; asimismo, que no se juzgó con independencia e imparcialidad, sobre todo si se toma en cuenta que en la decisión que ordenó la medida no se indicó que las partes podrían hacerse representar por apoderados, ni se dio a entender que la apelada estuviera en alguna situación que imposibilitara su comparecencia. Para violentar el derecho de defensa se simuló que la apelada firmó un poder el 22 de mayo de 2018, por ante notario del municipio de Santiago, no obstante dicha señora residir en los Estados Unidos. Igualmente, alegan que la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que los intervinientes voluntarios depositaron su instancia, la cual fue notificada conjuntamente con los documentos, entre los que figuraban actos relativos a la venta de inmuebles hechos por el esposo demandado, figurando dichos bienes en la sentencia que validó el peritaje realizado en ocasión de la partición, sobre los cuales poseen interés; por consiguiente, al no dar motivos serios que justificara el rechazo de la oposición realizada a la audición de una persona

en virtud de un poder, pero que no era parte del proceso, y revocar de manera unilateral una sentencia dada previamente se configura la falta de base legal.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que en la audiencia del 21 de febrero de 2019, la corte de apelación ordenó la comparecencia personal de las partes para el 30 de abril de 2019, prorrogada para el 30 de mayo de 2019, por lo que la intimada en ocasión de viajar en el país en el mes de mayo de 2018 otorgó poder a Sixto Rodríguez Collado para que le representara por ante cualquier tribunal respecto al proceso de partición, por lo que al amparo de dicho poder la representó en la audiencia, de manera que constituye una falsedad argumentar que la alzada modificó su decisión al respecto y que el poder era extraño al proceso, puesto que fue depositado el 8 de febrero de 2019; pero, independientemente a la validez del citado poder, los recurrentes no pueden imponerle a la intimada la obligación de presentarse en los términos que estos pretendían. Igualmente, alega la parte recurrida que la corte entendió válida la representación y escuchó al apoderado, pretendiendo los recurrentes desvirtuar los hechos y el alcance y poder de apreciación, puesto que el tribunal actuó en el marco de su competencia, garantizando de manera efectiva el derecho de las partes ligadas a la instancia.

11) En cuanto a la situación objeto de controversia la sentencia impugnada sustenta lo siguiente:

"(…) A interés de la parte recurrente fue fijada la audiencia para el día veinticuatro (24) del mes de enero de año dos mil diecinueve (2019), en la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron las partes y su solicitud esta corte ordenó la comunicación recíproca de documentos, fijando audiencia para el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). Que en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) el Licdo. Rafael Andrés Fernández deposita por ante la secretaría de esta corte una instancia contentiva de intervención voluntaria. En la audiencia dispuesta se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos, fijando audiencia para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ordenándose la comparecencia personal de las partes. A la audiencia comparecieron las partes y el Dr. Galván por sí y en representación del Licdo. Rafael Andrés Fernández a nombre de los intervinientes se opuso a la deposición del representante de la señora Ana María de Jesús, por tratarse de una comparecencia de las partes. La parte recurrente no se opuso y la parte recurrida manifestó su oposición, esta corte entendiendo que el recurrente se encentra presente y que el representante de la recurrida está provisto de un poder especial

debidamente legalizado, procedió a celebrar la medida ordenada interrogando a los señores José Idani Hernández Hernández y Sixto Rodríguez Collado. Terminada la medida de instrucción el Dr. Guillermo Galván por sí y en presentación del Licdo. Rafael Andrés Fernández a nombre de los señores Esteban María Quiroz y Julián Hernández Báez, intervinientes voluntarios, concluyó de la manera siguiente: que se ordene la prórroga de la medida de comparecencia personal de las partes, a fin de que comparezca la señora Ana María de Jesús. La parte recurrida se opuso a la prórroga y esta corte falló *in voce* de la manera siguiente: 'considerando, que para el día de hoy estaba ordenada la comparecencia personal de las partes, ordenada mediante sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y prorrogada mediante sentencia 30/4/2019 para la fecha de hoy; que la señora no se presentó, pero mandó un representante con poder debidamente notariado, que ha sido escuchado, por lo tanto rechaza el pedimento de prórroga de audiencia a fin de celebrar la comparecencia personal de la señora Ana María de Jesús e invita a las partes a concluir al fondo" (sic).

12) Según resulta de la sentencia impugnada, se trata originalmente de una demanda que vincula como partes a Ana María de Jesús, demandante y otrora apelada, y a José Idany Hernández, demandado y otrora apelante. La alzada mediante sentencia *in voce* del 21 de febrero de 2019 ordenó la comparecencia personal de las partes para ser celebrada el 30 de mayo de 2019. A la audiencia fijada comparecieron para ofrecer sus declaraciones en ocasión a la medida de comparecencia personal el hoy recurrente José Idany Hernández, y Sixto Rodríguez Collado, este último en representación de la instanciada Ana María de Jesús, según poder especial dado a ese fin. Los actuales recurrentes, Esteban María Suriel Quiroz y Julián Hernández Báez, otrora intervinientes voluntarios, presentaron oposición a la audición de Sixto Rodríguez Collado, fundamentados, precisamente, en que no era parte del proceso. No obstante la referida oposición, la corte de apelación decidió escuchar al referido representante en nombre de la apelada, Ana María de Jesús, por estar dotado de poder especial.

13) De los medios de casación que se examinan se retiene que el aspecto controvertido lo constituye ser, en buen derecho, la situación procesal relativa a si en ocasión a una medida de comparecencia personal de las partes ordenada por un tribunal uno de los litigantes puede hacerse representar mediante procuración de un mandatario a fin de producir las declaraciones.

14) La comparecencia personal como medida de instrucción en el proceso civil se encuentra regulada en la Ley núm. 834-78, desde el artículo 60 hasta el 72. La situación procesal que nos ocupa desde el punto de vista

de la normativa enunciada comporta la regulación siguiente: 60: "el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas". 61: "El juez, al ordenarla, fija los lugares, día y hora de la comparecencia personal, a menos que se proceda a ello de inmediato". 63: "Las partes son interrogadas en presencia una de la otra a menos que las circunstancias exijan que se haga separadamente…". 65: "Las partes responden personalmente a las preguntas que le son formuladas, sin poder leer ningún proyecto".

15) En el contexto del derecho procesal la comparecencia personal de las partes es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia.

16) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de la comparecencia personal de las partes, ha juzgado que es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas. Usualmente no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba —producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba—, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[216].

17) En el ámbito del derecho francés y su vinculación con la naturaleza intuito persona de la situación procesal objeto de valoración ha sido juzgado que cuando ha sido ordenada una medida de comparecencia personal de las partes, estas deben presentarse y responder en persona y no por mandatario interpuesto[217].

18) De lo precedentemente expuesto se deriva como cuestión imperativa, a partir de una simple valoración lógica, que en el marco de una comparecencia personal las declaraciones que estas pueden presentar en el proceso deben tener lugar exclusivamente en la persona que ha sido designada por ser integrante de la instancia, habida cuenta de que se trata de un aspecto muy particular que persigue no la celebración de una acto jurídico sino de una actuación jurisdiccional a fin de escucharlos deponer sobre los hechos que directa y personalmente conocen relacionados con la causa. Por lo tanto,

[216] TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

[217] Cass. civ. 2e, 12 mai 1971, JCP 71, éd. A, IV, no 5965 ; D. 1972, somm.23.

si muy bien es cierto que la representación es una ficción procesal que hace posible que un mandatario ejerza todo los actos que le han sido conferidos por un mandante en los términos que resulta de la combinación de los artículos 1984 al 2010 del Código Civil, en estricto derecho, concebido desde el punto de vista de las garantías procesales que se deben respetar al amparo de lo que es la noción de tutela judicial efectiva, mal podría dicha medida tener lugar por delegación en ocasión de que se trate de una persona física, aun cuando así lo admitiere un tribunal.

19) Cabe destacar que la medida de instrucción de comparecencia personal por delegación solo es posible desde el punto de vista de nuestro procedimiento en el caso de las personas jurídicas o morales dadas su naturaleza, que por carecer de tangibilidad en el orden material por ser mera ficción de la ley se admite que comparezcan en la persona de un representante calificado, conforme mandato del artículo 71 de la Ley núm. 834-78.

20) En el ámbito del principio de legalidad como control propio de la casación resulta incorrecto y reprochable, en buen derecho, la decisión impugnada que admitió la audición de un mandatario para ofrecer declaraciones en nombre de una de las partes en ocasión de la celebración de una medida de comparecencia personal ordenada, independiente de que constara poder especial a ese fin, puesto que la finalidad es la audición directa de los instanciados, quienes deben exponer en persona sobre las circunstancias que conozcan relacionadas con el objeto controvertido. En esas atenciones, el rol excesivo de la alzada se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley; de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

21) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte de apelación al haber permitido que en ocasión de una comparecencia personal una de las partes fuera escuchada por procuración o mandatario incurrió en los vicios denunciados, adoptando un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 60 al 72 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de diciembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Conflicto de competencia. |
| **Recurrente:** | Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco. |
| **Recurrido:** | Seguros La Colonial, S.A. y compartes. |

*Decisión: Inadmisible.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, compuesto en la manera que se indica al pie de esta decisión, en Cámara de Consejo dicta la resolución siguiente:

Con ocasión del apoderamiento introducido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, con el objeto de que este pleno resuelve el conflicto de competencia suscitado entre Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, los cuales se han declarado incompetentes para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimaiky Aquino Polanco.

**VISTOS (AS):**

a) La sentencia núm. 034-2019-SCON-00179, de fecha 15 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante (*infra* # 2).

b) El auto núm. 034-2019-TADM-00083, de fecha 15 de mayo de 2019, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

c) El auto núm. 32-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, cuya parte dispositiva figura más adelante (*infra* # 3).

d) Instancia contentiva de recurso de apelación depositado por Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco en fecha 3 de enero de 2020.

e) La resolución núm. 1419-2020-SINC-00014, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante (*infra* # 5).

f) El oficio núm. 138-2020, de fecha 9 de marzo de 2020, sobre remisión de expediente por conflicto de competencia, enviado por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, recibido en la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo de 2020.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 29 y 30 del mes de mayo de 2018, el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, instrumentó los actos núms. 1225/2018 y 1232/2018, respectivamente, contentivos de demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimaiky Aquino Polanco.

2. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2019-SCON-00179 en fecha 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: De oficio, declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimaiky Aquino Polanco, en contra de la sociedad comercial Seguros La Colonial, S.A., el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S.A. y el señor Mártires Lapaix Cepulveda, y en consecuencia, declina el presente proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que ejerza las funciones de Juzgado Especial de Tránsito, lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito de referencia, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos en la parte dispositiva de la presente demanda.

3. En ocasión de esta decisión de declinatoria con envió dictada por el juzgado de primera instancia en materia civil, quedó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, el cual en fecha 30 de mayo de 2019 emitió el auto núm. 32-2019, que en su parte dispositiva resuelve:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el presente expediente marcado con el núm. 034-2018-ECON-00624, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por los señores Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimaiky Aquino Polanco, en contra de la entidad Seguros La Colonial, declinada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; conforme a los motivos expresados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

4. En fecha 3 de enero de 2020 los señores Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco depositaron formal recurso de apelación contra el referido auto 32-2019. Para el conocimiento de este recurso el juez presidente en funciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del auto núm. 1317-SAUT-2020-00233 de fecha 31 de enero de 2020, designó a la Segunda Sala.

5. Con motivo de dicho recurso de apelación la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al decidir la admisibilidad del recurso dictóla resolución núm. 1419-2020-SINC-00014, de fecha 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA para conocer del Conflicto de Competencia suscitado entre la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y en consecuencia, declina el proceso ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la misma se refiera al conflicto de competencia, falle al respecto y determine el tribunal competente para que conozca del proceso seguido a la sociedad comercial Seguros La Colonial SA., por violación a las disposiciones de la Ley 63-2017 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.

6. En virtud de esta última decisión, en fecha 10 de marzo de 2020, la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justica recibió el oficio núm. 138-2020 de fecha 9 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaria Interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, sobre "remisión de incompetencia", relativo al expediente núm. 41419-2020-ADM-0001, a cargo de Moisés David Díaz Benítez y Nayelis Dimali Aquino Polanco.

**EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:**

7. De la cronología descrita anteriormente y del estudio de la documentación que forma el presente expediente este pleno verifica lo siguiente:

i. que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos en ocasión de un accidente de tránsito, interpuesta por los señores Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco contra La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A.; y el señor Mártires Lapaix Cepulveda; decidió declarar de oficio su incompetencia y declinar el proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este;

ii. que, por su parte, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, declaró inadmisible "el expediente" sustentando, en esencia, en que su apoderamiento es irregular al no existir una acusación penal del ministerio público que abra un proceso penal, del cual pueda ser accesoria la demanda en reparación en daños y perjuicios de que se trata;

iii. quedicha decisión de inadmisibilidad fue recurrida en apelación por los señores Moisés Díaz Benítez y Mayelis Dimaiky Aquino Polanco, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró su incompetencia para conocer del "conflicto de competencia" suscitado a su juicio entre la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este, y declinó el proceso por ante este Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

8. Al tenor de diversas disposiciones legales, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene atribución exclusiva para dirimir ciertos conflictos de competencia, tales como las siguientes: arts. 67 y 70, numeral 3, de la Ley 76 de 2002, que instituye el Código Procesal Penal; art. 218, numeral 3, de la Ley 136 de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y art. 7, párrafo I, de la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

9. Al dictar su decisión de incompetencia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estimó que se encontraba frente a un conflicto de competencia y dispuso remitir las actuaciones a esta Suprema Corte de Justicia para que, en virtud del art. 67 del Código Procesal Penal, se refiera al conflicto y determine cuál es el tribunal competente para decidir el asunto.

10. El art. 67 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

"Conflicto de competencia. Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por:

1) La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial;

2) La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos".

11. La revisión y confrontación de las decisiones intervenidas en el presente proceso, que originan el apoderamiento de este pleno, no reflejan la configuración del conflicto de competencia previsto por el citado art. 67 del Código Procesal Penal, puesto que, primero, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de donde proviene el apoderamiento de este pleno, no se encontraba apoderada de una solicitud de solución de conflicto de competencia propiamente dicha, sino que estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Este; segundo, dicha decisión impugnada en apelación declara la inadmisibilidad del apoderamiento del juzgado de paz, no declara su incompetencia, lo que hace inexistente un conflicto negativo de competencia, es decir, no hay dos decisiones contradictorias de incompetencia; tercero, lo anterior implica que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, estaba apoderada como tribunal de alzada para decidir si la inadmisibilidad pronunciada por el juez de paz era o no correcta, es decir, la corte debió proceder a examinar los fundamentos de la inadmisibilidad respecto a la regularidad del apoderamiento del tribunal y como resultado de su examen determinar si revoca o confirma la decisión; que, en tales circunstancias, al no encuadrar en los supuestos de conflicto de competencia regulados por el art. 67 del Código Procesal Penal, el presente apoderamiento deviene en inadmisible y, por consiguiente, procede devolver el proceso a la corte *a qua* de la cual proviene para que proceda a decidir el recurso de apelación del que se encuentra apoderada.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, vista la Constitución de la República; arts. 67 y 70 Código Procesal Penal; art. 218-3° Ley 136 de 2003; art. 7, párrafo I Ley 108 de 2005.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el apoderamiento para solución de conflicto de competencia cursado a esta Suprema Corte de Justicia por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia enviar el expediente de que se trata ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que proceda conforme lo dispuesto en esta resolución.

**TERCERO:** ORDENAR la comunicación de la presente decisión a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), año 177 º de la Independencia y año 157 º de la Restauración.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 033-2021-SSEN-01075

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Magna Corp., S. A. |
| **Abogado:** | Laura Medina Acosta, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Ricardo Rodríguez González. |
| **Recurridos:** | Banco Central de la República Dominicana y compartes. |
| **Abogado:** | José Lorenzo Fermín M., Francis Ernesto Gil, Manuel Ramón Peña Conze, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Caribaidi Boves Nova, Wander Rodríguez Feliz, Tomás Hernández Metz, Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Romina Figoli Medina. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Magna Corp. S. A., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Medina Acosta y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Ricardo Rodríguez González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764394-0, 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1858364-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, oficina Jiménez Cruz Peña, piso 14, torre Citi, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Magna Corp., S. A. entidad organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-60381-1, con domicilio social ubicado en la calle Viriato Fiallo, núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Oscar Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, estado de La Florida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil, dominicanos, con estudio profesional abierto en la Calle "A", esquina Calle "C", oficina "Fermín & Taveras", residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairón, oficina Puello Herrera, segundo y tercer piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público con personalidad jurídica, regida por la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con sede en la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador, Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional; quien a su vez representa a la Junta Monetaria, organismo regido por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con domicilio en el de sus abogados apoderados.

3. Por otro lado, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conze y Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Caribaidi Boves Nova y Wander Rodríguez Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 001-0532856-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida México, núm. 52, Consultoría Jurídica, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados apoderados de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano con personalidad jurídica, con sede en la avenida México, núm. 52, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Romina Figoli Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1, 001-1761786-0 y 001-1881483-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, oficina Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, S. A., institución de intermediación financiera, organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representa por su vicepresidenta ejecutiva, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010126111-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 6 de agosto de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0710-08 declaró su incompetencia para el conocimiento de la demanda en nulidad, restitución y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Magna Corp. S. A. contra Republic (DR), S. A. y Republica Bank Limited, sobre el fundamento de la existencia de una cláusula arbitral, cuestión que obligó remitir el proceso ante el Centro de Resoluciones y Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral emitió el laudo cuya decisión se basó en que dicho proceso resultaba inarbitrable por ser de materias excluidas del arbitraje e incluir aspectos de interés público, por lo que declaró su incompetencia y remitió el conflicto a la jurisdicción contencioso-administrativa.

8. Siendo así, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del recurso contencioso interpuesto por Magna Corp., S. A., en contra de Republic (DR), S. A., Republic Bank Limited y los intervinientes forzosos Banco Central de la república Dominicana, Junta Monetaria y Financiera, Superintendencia de Bancos y Banco Múltiple BHD León, S. A., dictando en fecha 26 de octubre de 2018 la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE, la excepción de incompetencia invocada por los intervinientes forzosos Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Central de la República Dominicana y Junta Monetaria, en consecuencia, DECLINA el presente expediente, relativo a la anulación de contrato de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial MAGNA CORP., por nate la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo;* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso.* ***TERCERO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente sociedad comercial MAGNA CORP., S.A., a las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A. continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, a los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMNICANA, JUNTA MONETARIA Y FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Desnaturalización y ponderación inadecuada de documentos. Violación al deber de motivar. Contradicción de motivos. Falta de base legal" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega en el primero, segundo y sexto aspectos, los cuales se analizan en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a una justicia accesible y oportuna, así como el derecho a ser oída, en razón de que declaró su incompetencia declinando a la jurisdicción civil, que fue apoderada inicialmente y se declaró incompetente en virtud de la existe de la cláusula arbitral, derivándose en un fundamento irrazonable, ya que fue identificado que la competencia arbitral era el obstáculo para el conocimiento del proceso en la jurisdicción civil, dejando en un estado de indefensión la acción en justicia iniciada. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización al determinar alcance del laudo arbitral, lo que conllevó emitir errónea decisión.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que: a) Que el contrato de fusión objeto de recurso fue suscrito entre el Banco Mercantil, S.A., ambas instituciones bancarias de índole privado, constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana. b) Que producto

de dicho contrato de fusión la hoy recurrente interpuso una Demanda en Nulidad, Restitución y Reparación de Daños y Perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo asignada para el conocimiento la Tercera Sala. c) Que si bien la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0710-08, de fecha 06/08/2008, declaró su incompetencia respecto al presente proceso, lo hizo en virtud de la cláusula arbitral establecida en el contrato de fusión objeto de recurso, remitiendo a las partes ante el Tribunal Arbitral, no así en razón de la materia. d) Que el Laudo Final del Arbitraje entre Magna Corp. S.A. y REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLICA BANK LIMITED falló determinando que la cuestión litigiosa que los ocupó es inarbitable por ser materias excluidas de arbitraje, razón por la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda en nulidad de contrato de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 06/08/2013, remitiendo a las partes por ante la jurisdicción correspondiente. 12. De todo lo expuesto, así como del escrito contentivo de recurso mediante el cual la recurrente alega que no impugna de forma inicial la resolución de la Junta Monetaria y Financiera mediante la cual se aprobó el contrato de fusión, sino que el contrato de fusión está afectado de vicios del consentimiento-, se desprende que el objeto del presente recurso recae sobre un contrato de índole privada, suscrito entre particulares; que al ser la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, la encargada de dirimir los conflictos que resulten como consecuencia de la función del Estado, esta sala considera que proceder acoger y pronunciar la incompetencia *"ratione materiae"*, planteada por los intervinientes forzosos, en consecuencia declina el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe el proceso, ya que el obstáculo que impedía a la jurisdicción civil dirimir el presente litigio fue resulto mediante el laudo final del Arbitraje entre la partes envueltas en el proceso, bajo el entendido que la materia de que se trata es inarbitrable" (sic).

13. El artículo 20 de la ley 489-08 sobre arbitraje comercial, que trata sobre la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre competencia, establece que el laudo arbitral es ejecutorio y que solo puede ser atacado por una acción en nulidad del laudo que se haya adoptado. Situación que es ratificada y precisada por el artículo 40.2 de dicho instrumento legal cuando dispone que el laudo arbitral es ejecutorio a menos que sea suspendido por el presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

14. De igual manera, los párrafos II y III del artículo 17 de la ley 181-09, que introduce modificaciones a la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción de la República, establece que las decisiones del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio son ejecutorias y no necesitarán del proceso de reconocimiento previsto en los artículos 41 y siguientes de la ley 489-08, sobre arbitraje comercial y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción. Dichos textos plantean en su conjunto que dichas decisiones serán definitivas, solo pudiendo ser impugnadas mediante una acción en nulidad, la cual no suspenderá su ejecución.

15. El artículo 24 de la ley 834-78 establece que cuando un juez se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. De mismo modo, dicho texto expresa en su parte primera que esto último tiene varias excepciones, una de las cuales está relacionada con la jurisdicción administrativa. En efecto, si el juez apoderado estima que la jurisdicción competente es la jurisdicción administrativa, no debe designarla para conocer del caso, limitándose a ordenar que las partes se provean por ante la jurisdicción que crean competente[218].

16. La sentencia impugnada en la especie tiene origen en un laudo arbitral que dispuso la incompetencia de la jurisdicción arbitral para conocer del asunto y cuyo resultado consistió en la determinación de que el objeto de dicha acción no era susceptible de ser conocida en la esfera arbitral, sino que, por involucrar cuestiones relacionadas al orden público, sugirió, para su conocimiento y fallo a la jurisdicción contenciosa administrativa[219].

17. En tal sentido, del estudio integral de la decisión recurrida, se advierte que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declararon su incompetencia no obstante la jurisdicción arbitral haber determinado previamente que ellos eran la jurisdicción competente para conocer del asunto que nos ocupa, en virtud de ciertos elementos de derecho público (administrativos) envueltos en la cuestión litigiosa.

18. Antes de proceder a una interpretación sistemática de los textos arriba citados, resulta obligatorio ponderar previamente, por un asunto lógico, situaciones relacionadas con la parte principal del artículo 24 de la ley 834-78, la cual dispone que cuando el juez estimare que el asunto es

[218] Esta última parte será objeto de interpretación del presente fallo.

[219] Esta remisión de los árbitros a la jurisdicción contenciosa administrativa no parece ser un asunto controvertido del estudio de este expediente.

de la competencia de una jurisdicción administrativa, se limitará a declarar que las partes recurran ante la jurisdicción correspondiente.

19. Lo anterior es de interés, en vista de que sobre la base de dicho texto es que los recurridos sostienen que, como en el presente caso la jurisdicción arbitral declinó o mejor dicho determinó que la jurisdicción administrativa debió de conocer el asunto, dicha situación no imponía la competencia a la Tercera Sala del TSA, quien podía declararse incompetencia, tal y cual sucedió y razón por la cual los recurridos solicitan el rechazo del presente recurso de casación.

20. Aquí habría que decir que esa norma debe resultar atemperada por dos razones. La primera, que trataremos en lo sucesivo, se relaciona a las razones por la que, en Francia, país de origen de la ley 834-78, se excepcionó a la materia administrativa en el primer párrafo del artículo 96 de su Nuevo Código de Procedimiento Civil. La segunda razón se vincula a un tema de tutela judicial efectiva y será abordado dogmáticamente como una situación relativa a interpretación de la ley conforme a la Constitución y será tratado más debajo en esta misma decisión.

21. La clásica división existente en Francia entre jurisdicción administrativa y jurisdicción ordinaria o judicial es lo que justifica la existencia de una excepción en lo que se refiere a las obligaciones que tiene el juez que se declara incompetente cuando considera que el tribunal con aptitud para conocer y decidir el asunto de que se trate lo es uno del orden administrativo (jurisdicción administrativa). Es que al tratarse de órdenes jurisdiccionales diferentes no se quiere que un juez del orden de lo judicial imponga su voluntad con respecto específicamente a la competencia sobre otro orden no perteneciente al Poder Judicial, como lo sería la jurisdicción administrativa francesa. Hay que reflexionar aquí que en Francia la jurisdicción administrativa está enclavada en el Poder Ejecutivo[220], mientras que la jurisdicción Civil pertenece al Poder Judicial. Es por ello que, en ese país, cuando la jurisdicción administrativa transgrede la competencia de la jurisdicción civil o viceversa, se dice que ha intervenido un exceso de poder, ya que ha ocurrido una violación al principio de separación de poderes.

22. La situación anterior no sucede en nuestro país, en donde los tribunales del orden judicial conocen como jurisdicción administrativa de manera plena y total[221]. En definitiva, al no existir una jurisdicción diferente a la judicial que conozca de lo administrativo en la República Dominicana,

220 Es un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo.

221 En nuestro país la jurisdicción administrativa pertenece integralmente al Poder Judicial.

se debe atemperar el rigor del texto mencionado[222]. Es que esa ausencia de facultad para imponer la competencia a la jurisdicción administrativa por parte del juez civil desaparece en el derecho dominicano por lo antes expresado.

23. Otro asunto que reviste cierta importancia, en lo que se refiere a la jurisdicción administrativa de manera específica, es que, si bien es cierto que el artículo 24 de la ley 834 en su parte general establece que cuando el juez estimare que el asunto es competencia de la jurisdicción administrativa se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, esto es con la única finalidad que la determinación competencial que realice ese primer juez no se imponga a un orden jurisdicción diferente como es el administrativo. En efecto, el juez, en ese caso, no está eximido de motivar, so pena de afectar la tutela judicial efectiva[223], el criterio por el cual ha determinado que el asunto es competencia de la jurisdicción administrativa, situación por la que, según dicho texto, solo debe ordenar a las partes para que "recurran[224] a la jurisdicción correspondiente", la cual no sería otra, en principio, que la previamente determinada por ese primer juez.

24. Se advierte entonces que de lo que trata de evitar ese texto, no es que el juez del orden de lo judicial determine y motive suficientemente cuál es la jurisdicción correspondiente cuando estime que él no ostenta la competencia para conocer del asunto de que se trata, sino que lo que se quiere evitar es que dicha determinación de competencia no se imponga una jurisdicción no perteneciente al poder judicial, como sería la jurisdicción administrativa francesa, asunto este que hemos visto no sucede en la República Dominicana y es la razón por la que dijimos más arriba que en nuestro país no existe razón para que no se imponga la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa.

25. Lo anterior sería una razón de orden técnico que ayudaría a otra de más hondo calado y que se relaciona a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución y con el método de interpretación de las leyes conforme a la constitución.

---

222 En el Dalloz action "Droit et pratique de la Procedure Civile" año 2017-2018, novena edición, en su página 1237, se establece que el impedimento del juez que declara su incompetencia para designar la jurisdicción que él estima competente, deriva de que no tiene "poder" para imponer la competencia a esa jurisdicción.

223 Todos los jueces, de cualquier orden, deben motivar su decisión, ya que en caso contrario violan el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Carta Magna.

224 Obviamente, como no hay remisión del expediente por parte del Tribunal, las partes deben satisfacer las situaciones procesales atinentes a la nueva jurisdicción que ellas apoderarían.

26. Esto último, el método hermenéutico conocido como **"**interpretación de las leyes conforme con la Constitución**"** faculta a cualquier tribunal que tenga competencia para conocer del control difuso de constitucionalidad (que en esencia son todos los jueces del poder judicial) para escoger, de entre todas las interpretaciones posibles de una ley, la que vaya más acorde con el espíritu y los valores de la Constitución.

27. Lo dicho anteriormente se refiere a que la facultad de "interpretar leyes conforme con la Constitución "no es privativa del Tribunal Constitucional cuando conoce de una acción directa de inconstitucionalidad (control concentrado) al tenor de los artículos 36 y siguientes de la ley 137-11, ya que cualquier juez que tenga competencia para declarar inconstitucional una ley, incluso por vía difusa, debe poder utilizar una herramienta hermenéutica que le permita: a) afianzar el valor normativo y la supremacía de la Constitución sobre las demás normas; y b) evitar lagunas y vacíos normativos derivados de las declaratorias de inconstitucionalidad[225].

28. Lo que se quiere significar aquí es que, si el juez dominicano ordinario es también, en definitiva, un "juez constitucional", nada se opone a que utilice la técnica inherente a las sentencias interpretativas vinculadas al sistema concentrado y de esa manera asegurar la primacía de la Constitución y su valor normativo. Es que, al igual que el juez que actúa en un sistema concentrado, dicho magistrado, actuando como juez difuso de la constitucionalidad, está facultado para el control constitucional, aunque los efectos del fallo sean diferentes en cada tipo de juez.

29. Así las cosas, debe interpretarse conforme con la Constitución Dominicana el citado artículo 24 de la ley 834-78, restringido únicamente al aspecto que concierne a este caso, es decir, si la excepción establecida en torno a jurisdicción administrativa, en el sentido de que cuando un juez civil declare su incompetencia, dicho funcionario judicial no debe designar a la jurisdicción administrativa cuando este estime que ésta última es la competente, no imponiéndose, en consecuencia, dicha decisión al juez de envío o segundo juez apoderado, quien podría declararse incompetente si ese es su criterio.

30. Esta decisión parte del presupuesto relativo a que uno de los mayores problemas que han aquejado a la administración de justicia en nuestro país

[225] Aunque los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad son diferentes entre los sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad, cuando el juez ordinario declara inconstitucional una norma, ello tiene vocación de llegar al Tribunal Constitucional, con lo cual, los traumas relacionados a la declaratoria de inconstitucionalidad en el sistema concentrado (vacíos y lagunas normativas), se trasladan eventualmente al sistema difuso.

es la duración de los procesos. Este aspecto no solo tiene que ver con el tiempo que toma el juez para decidir después del expediente haber quedado en estado de fallo, sino también el tiempo que tarda el asunto para poder recibir un fallo conforme al procedimiento previsto, o lo que es lo mismo, la duración de la instrucción del caso.

31. En esa virtud, la interpretación de las leyes de procedimiento debe girar en torno al valor de la no ocurrencia de dilaciones indebidas o desproporcionadas que violenten el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente. Es que, si bien es cierto que llegar a la verdad en un proceso judicial lleva tiempo, también lo es que la duración permitida para ello debe guardar una proporción con la finalidad de todo proceso, la cual es dimir los conflictos sociales en un momento oportuno, evitando que el tiempo transcurrido para darle ganancia de causa a quien tiene el derecho de su lado, no vaya en contra de este último, es decir, de quien tiene la razón, ya que es bien sabido que una justicia tardía es una injusticia. Es decir, debe haber un justo equilibrio (proporcionalidad) entre los dos polos que aquí se contraponen: el tiempo que tarda en desentrañarse la verdad en los procesos judiciales y el fin de todo proceso de dispensar una solución en un plazo oportuno.

32. No sería equilibrada una ley procesal que permita múltiples declaratorias de incompetencia por distintos jueces sobre una causa. Incluso, dicha situación se agravaría si una jurisdicción dispone el envío de un asunto a otra jurisdicción y esta a su vez puede devolverle el expediente que previamente se le envió. Esto sencillamente retrasaría peligrosamente el conocimiento y fallo de los casos en franco atentado con el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva[226]. Permitir esto es alentar algo parecido al juego de tenis de mesa, mejor conocido juego de "ping pong" con el proceso, lo cual sería, adicionalmente, atentatorio contra la autoridad de los fallos judiciales[227].

33. Esto último es muy importante y habría que decir que aceptar esta situación sería algo tenebroso en el derecho dominicano, ya que, si la primera sentencia sobre competencia no fue recurrida y dicha situación se torna en irrevocable no podría suceder que el asunto vuelva a la jurisdicción que ordenó su incompetencia de manera definitiva sin que ello suponga un grave atentado contra la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo que se quiere decir aquí es que una segunda sentencia sobre incompetencia, dispuesta por otra jurisdicción del mismo grado, pero no en el ámbito de

[226] Uno de los principales objetos de la ley 834-78 fue el de proscribir los conflictos de competencia que eran conocidos por la Suprema Corte de Justicia, pues esto atenta contra la celeridad de los procesos.

[227] Se utiliza esta metáfora para realzar lo que se quiere decir.

una vía recursiva contra la primera sentencia sobre competencia, no puede enervar la autoridad de la cosa juzgada de esta última.

34. Así las cosas, interpretar conforme a la constitución el citado artículo 24 de la ley 834-78 conduciría a la exclusión de la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria de las excepciones establecidas en la parte inicial del mencionado texto, lo cual tendría implicaciones prácticas en el sentido de que si un juez civil (o cualquier otro juez del poder judicial) estima que el asunto del cual está apoderado es competencia de la jurisdicción administrativa o tributaria, debe designarla para conocer del caso, imponiéndose dicha competencia a la referida jurisdicción; interpretación a la cual se adscribe esta Tercera Sala para el conocimiento de este caso.

35. Una vez interpretado correctamente el artículo 24 de la ley 834-78 con el significado anteriormente expuesto, se aprecia que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado restaron fuerza normativa a los textos jurídicos más arriba citados de las leyes Nos. 489-08, sobre arbitraje comercial, 181-09 sobre Cámaras de Comercio y producción de la República y 24 de ley 834-78.

36. En efecto, de una interpretación sistemática de las normas legales antes mencionadas, se aprecia que las decisiones arbitrales tienen la misma fuerza ejecutoria que las sentencias judiciales de segundo grado, solo pudiendo ser atacadas mediante una acción en nulidad y solicitada la suspensión de ejecución por ante el Juez Presidente de la Corte correspondiente, nada de lo cual consta del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso. Debe hacerse aquí hincapié que constituye un hecho muy significativo que la ley haya equiparado las sentencias judiciales y los laudos arbitrales en lo que se refiere a su carácter ejecutorio, lo cual, combinado con el artículo 24 de la ley 834-78, interpretado como más arriba se establece, provoca que se impongan a los jueces los envíos realizados por las jurisdicciones arbitrales a consecuencia de que hayan declarado su incompetencia, designando la jurisdicción que ellas estiman competente, tal y como sucedió en la especie. Que al no acatar el envío impuesto por la jurisdicción arbitral, conforme se ha expuesto anteriormente, la jurisdicción que dictó el fallo atacado inaplicó los textos de ley antes citados, los cuales son relevantes para la solución del presente caso.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente establecer que, si bien el tribunal arbitral no deviene en un órgano de naturaleza jurisdiccional, sus decisiones poseen un carácter similar a una sentencia judicial, en razón de que el resultado que acaece por la emisión de un laudo es la finalización del proceso arbitral, lo cual genera efectos entre partes y, en su defecto, pudiera ocasionar la manifestación de

cosa juzgada. En apego a lo anterior, el criterio comparado de la génesis del proceso arbitral es que *"corresponde a los árbitros desatar la controversia presentada a su examen, potestad que ejercen mediante la expedición del laudo arbitral, providencia que pone fin al trámite arbitral y que tanto por su contenido formal como material corresponde a una verdadera sentencia, y en esa medida tiene alcances y efectos similares, pues hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito a ejecutivo."*[228], por tanto, habiéndose declarado incompetentes los jueces de fondo se advierte que estos transgreden los efectos generados por la declinatoria anterior al no conocer del fondo del asunto encomendado.

38. Sin embargo, muy al contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre el tribunal *a quo*, estos generaron un efecto de indefensión contrario a la debida tutela judicial efectiva y al cumplimiento del debido proceso. Pero, más allá de haber fallado como al efecto falló, declarando su incompetencia, se traduce en una inobservancia o desnaturalización del alcance y las repercusiones derivadas de la declinatoria, no solo para las partes sino para los jueces, lo que indica que la decisión impugnada no retiene los méritos razonables y fundamentos para catalogarse como un pronunciamiento sobre las bases legales que rigen la materia.

39. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en una violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como que realizó una errónea aplicación de los textos de ley más arriba enunciados relativos a las leyes 489-08, 181-09 y artículo 24 de la ley 834-78, dejándola desprovista de base legal por haber inobservado el alcance, naturaleza y efecto del laudo arbitral, en consecuencia, procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

40. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

41. El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones

[228] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-058-09, 2 de febrero de 2009.

de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

*Jmc*

## SENTENCIA DEL 6 MARZO DE 2024, NÚM. 9-2025

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2024. |
| **Materia:** | Conflicto de competencias. |
| **Recurrente:** | Banco Santa Cruz, S. A. |
| **Recurridos:** | Katherine Giselle Fernández Fernández y compartes. |
| **Abogados:** | Luis Leonardo Félix Ramos |

**Ponente:** *Mag. Francisco A. Jerez Mena.*

*Decisión: Declara Competencia.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 6 del mes de marzo del año 2025, año 182□ de la Independencia y año 162□ de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación al expediente remitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el oficio núm. 00332/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, en ocasión del conflicto de competencia suscitado entre esta y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de dicho Departamento Judicial, con motivo al recurso de apelación incoado por el Banco Santa Cruz, S. A., contra la ordenanza en referimiento dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la demanda en referimiento para entrega de fondos incoada por Katherine

Giselle Fernández Fernández, Iris Messalina Martínez, Julio Rafael Fernández Martínez y Leonel Arturo Fernández Martínez, sujetos, los tres primeros, de un proceso penal por acusación penal pública en presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 numeral 11; 3 numerales 1, 2, 3, 7 y 4; 9 numerales 1 y 2; 23, 24 y 25 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como los artículos 50, 52, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 209, 210, 212, 213, 215, 221, 222, 236, 238, 239, 248 y 249 del Código Tributario, en perjuicio del Estado dominicano.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE

REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**a.** El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante el auto administrativo núm. 595-2019-SAUT-00944, de fecha 22 de noviembre de 2019, acogió la solicitud de inmovilización de los fondos, requerimiento de remisión de información y entrega de documentos realizada por el Ministerio Público respecto de los productos bancarios, valores y servicios que se encuentren en el sistema financiero a nombre de Julio Rafael Fernández Fernández y demás imputados.

**b.** Que el señor Julio Rafael Fernández Fernández falleció en fecha 7 de julio de 2020, conforme el extracto de acta de defunción núm. 000384, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida al efecto. Ante dicho fallecimiento, mediante el auto núm. 595-2014-SAUT-00253, de fecha 17 de mayo de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega declaró la extinción de la acción penal seguida al señor Fernández Fernández, ordenando el cese definitivo de cualquier medida impuesta en su contra, con relación al proceso.

**c.** Los señores Katherine Giselle Fernández Fernández, Iris Messalina Martínez, Julio Rafael Fernández Martínez y Leonel Arturo Fernández Martínez, representados por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, entablaron demanda en referimiento mediante el acto núm. 04643-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, jurisdicción que dictó la ordenanza en referimiento núm. 207-2023-SORD-00256, de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual, entre cosas, ordena al Banco Múltiple Santa Cruz entregar los fondos de las cuentas núms. D006SCRZ0000021332020000554 y D028SCRUZ00000011332010009949, más los intereses generados a la fecha, pertenecientes al imputado fallecido Julio Rafael Fernández Fernández, en favor de sus legítimos herederos y cónyuge supérstite.

**d.** Con motivo del recurso de apelación incoado por el Banco Múltiple Santa Cruz S. A. contra la ordenanza descrita en el apartado anterior, la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la ordenanza civil núm. 2024-00023, de fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: declara, de oficio, la incompetencia de atribución de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega y de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer de la demanda en referimiento que procura entrega de valores, por ser de la competencia exclusiva del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, como órgano que autorizó la medida. SEGUNDO: reenvía el asunto, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que lo remita a esta última jurisdicción donde se conozca y decida el asunto. TERCERO: reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal. [Sic]

**e.** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el oficio núm. 00145/2024, de fecha 8 de julio de 2024, remitió el expediente en cuestión al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el que a su vez devolvió las actuaciones a la referida Corte, mediante el auto administrativo núm. 595-2024-SAUT-00200, de fecha 17 de julio de 2024, al considerar que se desapoderó del asunto tras haber dictado auto de apertura a juicio y, además, se trataba de un apoderamiento erróneo, toda vez que siendo un tribunal de primera instancia no tenía competencia para pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil.

**f.** El 13 de agosto de 2024, mediante oficio s/n suscrito por la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue devuelto el expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del citado departamento judicial; jurisdicción que dictó el auto administrativo núm. 2024-00021, de fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: remitir de nuevo por tratarse de la jurisdicción natural ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el expediente núm. 2023-0125284 relativo al proceso en entrega de los productos bancarios inmovilizados en virtud de la Ley sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Banco Santa Cruz, S.A. SEGUNDO: notifíquese por secretaria.* [*Sic*]

**g.** Recibido nuevamente el proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la resolución núm. 203-2024-TADM-00351, de fecha 27 de noviembre de 2024, declaró su incompetencia dictando el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: La Corte declara la incompetencia para el conocimiento del recurso de apelación contenido en el expediente No. 2023-0125284 relativo a la demanda en referimiento en solicitud de entrega de los productos bancarios inmovilizados en virtud de la Ley sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Banco Santa Cruz, S.A., en consecuencia, envía el asunto por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que decida sobre el conflicto de competencia suscitado en la especie, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Declara las costas de oficio. TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso.* [*Sic*]

**h.** Mediante el oficio núm. 00332/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024, la precitada Corte de Apelación remitió el expediente objeto del conflicto de competencia a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del mismo departamento judicial, órganos jurisdiccionales con ámbitos de conocimiento distintos, lo cuales declaran su incompetencia arguyendo no ser la jurisdicción naturalmente competente para conocer el recurso de apelación contra una ordenanza en referimiento pronunciada por el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles.

2. En ese orden de ideas, al tratarse de un conflicto negativo de competencia tramitado a esta sede desde la jurisdicción penal, nos remitimos a las disposiciones legales que regulan la controversia en dicha materia. En ese sentido, el artículo 67 del Código Procesal Penal establece que: *Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1. La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial; 2. La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos*. Así mismo, de acuerdo al artículo 70 del citado cuerpo normativo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: […] *Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales*.

3. Del estudio del conflicto negativo de competencia que se ha sometido ante esta Suprema Corte de Justicia, se advierte de los precitados artículos 67 y 70 del Código Procesal Penal, que la disposición normativa no hace distinción sobre el conflicto surgido entre jurisdicciones con disímiles competencias

materiales, apuntando en principio a la competencia territorial; no obstante, ello no es obstáculo para que el conflicto surgido en el presente caso se resuelva al amparo de las reglas fijadas por el ordenamiento procesal penal, en tanto nace ante la incompetencia declarada para conocer de una acción en justicia presuntamente vinculada con hechos que el Estado dominicano persigue represivamente a través del ejercicio de la acción penal; por tal razón, en tanto órgano superior del orden judicial, este Pleno declara su competencia para dirimir el presente conflicto que se suscita entre dos Cortes de Apelación como se desprende de la lectura sistemática de las disposiciones procesales antes señaladas.

4. De la revisión de las resoluciones emanadas por los tribunales que paralelamente se declaran incompetentes, así como de los documentos que relatan, se desprende que:

a) en la jurisdicción penal del Distrito Judicial de La Vega cursa un proceso por hechos presuntamente constitutivos de lavado de activos, donde figuran como imputados los señores Katherine Giselle Fernández Fernández, Iris Messalina Martínez y Julio Rafael Fernández Martínez, entre otros, y como interviniente el señor Leonel Arturo Fernández Martínez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público en la persona de los Lcdos. Aura Luz García Martínez, Juan Ramón Martínez Cruz y Juliana Ramia Capellán, Luis González y Marinel Brea, procuradores fiscales del Distrito Judicial de La Vega, procurador de Corte y procuradora Fiscal de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respectivamente;

b) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue apoderada de una demanda en referimiento lanzada por los antes mencionados señores Martínez y Fernández Martínez, a propósito de lo cual intervino la ordenanza núm. 207-2023-SORD-00256, de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante la cual se acogió la demanda en referimiento incoada y se ordenó al Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., la entrega de los fondos y los intereses generados en las cuentas pertenecientes al fenecido Julio Rafael Fernández Fernández, en favor de sus legítimos herederos y cónyuge supérstite;

c) la citada entidad bancaria interpuso un recurso de apelación[229] contra la señalada ordenanza en referimiento, lo que produjo el apoderamiento de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que declaró la incompetencia tanto de ella como del tribunal de primer grado, es decir, de la jurisdicción civil, remitiendo

[229] Notificado mediante el acto núm. 386/2023 del 27 de diciembre de 2023.

el proceso a la jurisdicción penal por haber pronunciado la medida cuyo levantamiento se solicita;

d) esta última jurisdicción [tanto el Juzgado de la Instrucción como la Corte de Apelación] también declaró su incompetencia, por tratarse el asunto de un recurso de apelación intentado contra la decisión dictada por la jurisdicción civil sobre la cual no tiene competencia alguna.

5. Para apoyar su incompetencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su decisión del 20 de mayo de 2024, expresó a partir de su fundamento núm. 7 que:

a) De los medios escritos se destaca que el finado Julio Rafael Fernández Fernández, conjuntamente con los recurridos Iris Messalina Martínez, Katherine Giselle Fernández Martínez, Julio Rafael Fernández Martínez y Leonel Arturo Fernández Martínez, fueron sometidos a un proceso penal en el cual durante su curso o desarrollo, fue solicitado al Juez de la Instrucción por parte de la Procuraduría Especializada de Antilavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la inmovilización de sus fondos en instituciones bancarias, lo que fue concedido por auto del funcionario judicial competente; que posteriormente avanzado el proceso penal, el señor Julio Rafael Fernández Fernández falleció, declarándose en su beneficio, la extinción de la acción penal por decisión judicial y en perjuicio de los demás recurridos, fue dictado auto de acusación y apertura a juicio.

b) La medida del tipo cautelar o provisional trabada con autorización del juez de la instrucción, tiene por finalidad especial evitar que los bienes resultantes de un ilícito de la tipología que envuelve ese proceso sean distraídos por procedimiento que con una apariencia de legitimidad procurando esconder el producto resultante del delito de lavado de activos, lo cual produciría un efecto adverso al proceso punitivo, en caso de ordenarse la entrega de los valores requeridos.

c) El artículo 23 de la Ley núm. 155-17, relativa al Lavado de Activos y al Financiamiento del Terrorismo, establece lo siguiente: *Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Publico, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran*

*como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios.*

d) La citada normativa especial le confiere competencia atributiva en el curso de un proceso penal, que a la vez es de orden público por el interés social que reviste, al juez de la instrucción competente, para ordenar ser trabada la inmovilización, por vía de consecuencia, es a este mismo funcionario judicial como Juez de lo principal y que lo autoriza, a quien le corresponde revisar si aún existen las condiciones de que se mantenga en el tiempo, y no sacar esta parte de su jurisdicción natural, a una que conoce de intereses privados para conocer lo pretendido.

e) En el sentido el orden público que reviste el proceso penal, obliga a esta Alzada a concluir manifestando que la jurisdicción civil no es la naturalmente competente, por no ser quien autorizó la medida, por lo que, procede declinar el asunto por ante la jurisdicción correspondiente y haciendo uso de las disposiciones contenidas de la parte *in fine* del artículo 7 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978, envía el asunto ante la corte competente que conoce la apelación del tribunal que es competente para que conozca de la solicitud que apodera la jurisdicción civil.

6. Al recibir las actuaciones, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega remitió el expediente de que se trata al Primer Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial, tribunal que mediante el auto administrativo descrito en otro apartado, entre sus varios fundamentos estableció lo siguiente:

☐ Aunque este tribunal emitió la autorización que produjo la inmovilización de los fondos cuya entrega se persigue con la demanda interpuesta, en la actualidad nos encontramos desapoderados del proceso que motivó la referida inmovilización, ya que mediante resolución 595-2023-SRES-00666 de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023) se dictó apertura a juicio en contra de los ciudadanos María Virgen Capellán, Iris Messalina Martínez Javier, Julio Rafael Fernández Fernández, Anni María De Núñez De Oleo, Katherine Giselle Fernández Fernández […] resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

☐ […] se ha realizado un apoderamiento erróneo de este tribunal puesto que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no se pronunció sobre la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, limitándose a remitir mediante un oficio secretarial el proceso que

nos ocupa, lo que no se corresponde ya que el apoderamiento debió ser un asunto jurisdiccional.

☐ Lo anterior todavía se confirma, tomando en cuenta que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una ordenanza civil dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, verificándose que en la ordenanza emitida al efecto no se realiza ninguna disposición sobre la decisión recurrida, es decir, si la revoca, anula o confirma, lo que se traduce en que el fondo del recurso de apelación no ha sido decidido y por tanto, este tribunal siendo jurisdicción de primera instancia, resulta totalmente incompetente para pronunciarse al respecto.

7. Al recibir por segunda vez el expediente, mediante el auto administrativo del 27 de noviembre de 2024, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del indicado departamento judicial, entre sus consideraciones externó lo siguiente:

a) La devolución del expediente por ante esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, coloca a las partes envueltas en el proceso en un limbo jurídico, debido a que esta alzada decidió sobre su incompetencia de atribución, así como de la jurisdicción civil de primer grado con motivo del recurso incoado por Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., tal y como figura copiado en esta misma decisión, fundamentada en la parte *in fine* del artículo 7 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que dispone: *En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío.*

b) Más aún, conforme al contenido del artículo 20 de la citada ley: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público". No puede serlo sino en este caso.

c) "Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano".

d) El contenido de los citados artículos impide a esta alzada recibir de nuevo el expediente, dado que ya agotó su jurisdicción **con relación al recurso conocido y decidido**, el cual conforme su fundamentación deja claramente evidenciado que, a la luz de las disposiciones del artículo

23 de la ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo corresponde al Juez de la Instrucción competente, en cualquier momento del proceso, ordenar la inmovilización provisional de bienes o productos bancarios, como es el caso de la especie; en consecuencia lógica, es la jurisdicción natural y competente para decidir con relación a cualquier solicitud relacionada sobre los referidos bienes o productos, contrario a como erróneamente ha interpretado la Jueza de instrucción al afirmar que se desapoderó del proceso, ya que tratándose de un asunto provisional tenía la facultad de decidir con los aspectos relacionados a la inmovilización de los productos bancarios, y no la jurisdicción civil completamente ajena a los asuntos de orden penal.

e) Con la declaración de oficio sobre la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil, al entender que la jurisdicción natural es la represiva, se impone a las partes y a la corte de reenvío su acatamiento, pues de no ser así, las partes no tendrían una jurisdicción a la cual acudir en busca de respuesta; que el juzgado de instrucción competente, con su negativa a desacatado una decisión judicial superior, cuyo incumpliendo como mandato normativo expreso equivalente a denegación de justicia.

8. Teniendo de vuelta el proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante la resolución descrita en otro apartado, como parte de sus fundamentos estableció lo siguiente:

a) El primer aspecto a resaltar es el hecho de que la génesis de esta litis, tal como fue establecido, es la demanda en referimiento en solicitud de entrega de los productos bancarios inmovilizados en virtud de la Ley sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Banco Santa Cruz, S. A., la cual fue conocida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y ordenó a la institución bancaria demandada la devolución o entrega de los valores requeridos en provecho de los demandantes; es decir, la sentencia recurrida es una ordenanza dictada por el juez de los referimientos, misma que, en origen, fue atacada por la parte que se consideró perjudicada por el referido acto jurisdiccional; en esos términos, la jurisdicción natural para conocer de esa acción impugnaticia declara y reitera su incompetencia e insiste en su remisión a esta jurisdicción penal.

b) En ese escenario, no existiendo un acto jurisdiccional emanado de una instancia penal, sino que el mismo es el producto de una acción en referimiento perseguida a interés de parte y que ha sido conocido y fallado por aquella jurisdicción totalmente ajena a lo penal, no concurre en la especie la más mínima aptitud legal para que esta instancia de alzada de lo

penal pueda conocer de la acción recursiva pendiente, por lo que la propia declaratoria de incompetencia constituye la única alternativa legal y lógica, viable.

c) En ese tenor, el artículo 66 del Código Procesal Penal establece: *Incompetencia. El juez tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputados.*

d) No obstante, existe en la especie una verdadera imposibilidad de dar cumplimiento a la parte *in fine* del texto *ut supra* señalado toda vez que la jurisdicción, a juicio de esta instancia realmente competente, igualmente [h]a declarado y reiterado su incompetencia, produciéndose de esa forma lo que el legislador ha denominado "conflicto de competencia", en este caso de naturaleza negativa, por tratarse de dos tribunales de igual jerarquía que han pronunciado ambos su incompetencia para conocer de lo que se trata, ambos arguyendo sus propias razones.

e) En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de tomar cualquier otra decisión que no sea la de declararse incompetente para conocer el expediente No. 2023-0125284 relativo a la acción recursiva sobre la ordenanza en referimiento que dispone en esa materia la entrega de los productos bancarios inmovilizados en virtud de la Ley sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Banco Santa Cruz, S. A. y, conforme los artículos 66 y 67 del Código Procesal Penal antes descritos, remite el expediente por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca y decida, si es su parecer, sobre el conflicto de competencia de naturaleza negativa que se ha suscitado en la especie a los fines asegurar a las partes un acceso real y efectivo a la justicia, garantizando con ello la especialidad de los tribunales y protegiendo los derechos fundamentales de las personas involucradas, en virtud de las razones precedentemente expuestas.

9. Conviene resaltar que, en el marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en su artículo 69 numerales 1 y 2, la Constitución de la República garantiza a toda persona: *1) el derecho a un ajusticia accesible, oportuna y gratuita*, así como: 2) *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*.

10. Refiriéndose al alcance de la competencia, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que: *La competencia marca el límite de conocimiento, intervención, decisión y ejecución que tiene un juez o tribunal, en determinado espacio, materia y grado, para tratar de los asuntos sometidos*

*a su consideración. La competencia en materia penal se identifica como la aptitud legal que tiene el juez o tribunal para resolver el conflicto que le es sometido a su escrutinio, surgido como consecuencia del hecho punible*.[230]

11. Dentro del mismo pronunciamiento, el Pleno explicó que: *La competencia puede ser objetiva -material o de atribución-, territorial y funcional. La competencia objetiva establece de qué asuntos conoce un tribunal. La competencia territorial determina cuál de los tribunales con igual competencia objetiva conocerá del asunto en razón del territorio. La competencia funcional determina el tribunal con aptitud para intervenir, partiendo de la competencia objetiva y de la fase procesal de que se trate. Los criterios para determinar la competencia objetiva y territorial se encuentran delineados en los arts. 59,60,61, 62 y 63 del CPP*.

12. A modo orientador, para la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal, el legislador emitió la Ley núm. 278-2004 del 13 de agosto de 2004, en cuyo artículo 15 □que comprende las derogatorias□, el numeral 12 estipula como derogadas: *Todas las normas procesales de carácter orgánico referidas a la organización de los órganos jurisdiccionales de carácter penal, excepto aquellas que regulan la suplencia de los jueces por impedimento temporal*.

13. Lo anterior significa que, a modo general, la regulación estructural y funcional del ordenamiento procesal penal es la contenida en su Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal.

14. Dentro de ese orden, por efecto del principio de separación de funciones consagrado en el artículo 22 "El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales".

15. A partir del análisis de las incidencias suscitadas en la tramitación del proceso que nos ocupa, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en su primer pronunciamiento la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega declaró la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil □tanto de la Corte como de la primera instancia□ para conocer por la vía del referimiento el levantamiento de la inmovilización de fondos que fue ordenada por la jurisdicción de lo penal, por ello, y al amparo de las disposiciones de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, remitió el proceso a la Corte de Apelación penal para que apoderase al Juzgado de la Instrucción que ordenó la medida que se procuraba levantar.

[230] Resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020, fundamento jurídico núm. 28. Subrayado agregado.

16. En su segundo pronunciamiento, la enunciada Corte de Apelación consideró haber dado por resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza en referimiento dictada por el tribunal de primera instancia de lo civil, puesto que, bajo las disposiciones de la Ley núm. 834, a su consideración, dicha jurisdicción civil resulta incompetente para conocer un levantamiento de inmovilización de fondos dispuesto por la jurisdicción penal; de ahí que, a la letra de su dispositivo, *remite a la Corte de Apelación de lo penal el expediente relativo al proceso en entrega de los productos bancarios inmovilizados en virtud de la Ley sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el Banco Santa Cruz, S.A.*[231]

17. Es en dicho contexto que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega declaró su incompetencia para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del tribunal de primera instancia en lo civil juzgando en materia de referimiento, en virtud de que, como jurisdicción de alzada no tiene competencia para conocer la apelación contra una decisión emitida por dicho tribunal, generándose así el presente conflicto negativo de competencia.

18. De los argumentos brindados por la Corte Civil se resalta que, desde su perspectiva, dado que la demanda en referimiento buscaba levantar una medida cautelar impuesta por la jurisdicción penal, a la luz de la Ley núm. 155-17[232], quedaba claro que tal levantamiento le correspondía a la jurisdicción que lo impuso, y no a la civil.

19. Sin desmedro de tales consideraciones, si bien la Corte Civil consideró que el hecho nació de una instancia penal porque la inmovilización de los fondos la impuso un juez de la instrucción, no menos cierto es que, conforme las piezas que informan el caso, los demandantes en referimiento □ en su plena libertad de accionar□□ optaron por acudir a la vía civil para obtener la entrega de los fondos inmovilizados, ejerciendo una acción bajo las reglas del derecho privado y conforme a su regular procedimiento previsto en la Ley 834 de 1978; de ahí que, en primer lugar, para determinar su competencia el tribunal debe abrevar en la naturaleza de la materia sometida a juzgamiento, que, en este caso, a todas luces es netamente civil, pues en materia penal no está regulado el referimiento. Por tanto, aunque el hecho haya nacido de una cuestión penal, el levantamiento perseguido ante la jurisdicción civil nace en una acción eminentemente de naturaleza civil como lo es el referimiento cuya ordenanza al ser apelada atribuye competencia *ratione*

231 Subrayado agregado.
232 *Sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.*

*materiae y ratione vel loci* a la jurisdicción civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

20. Vinculado a lo anterior, a pesar de que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ejercicio de su competencia funcional, sustentó la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil y remitió el asunto a la jurisdicción represiva sobre la base de las disposiciones del artículo 7[233] de la Ley núm. 834 de 1978; es de resaltar que dicha disposición del derecho común solo resulta aplicable a la jurisdicción penal a modo supletorio y no principal, en vista de que el régimen de apoderamiento de la enunciada jurisdicción se atiene a principios y reglas de un acentuado orden procesal penal, como hemos expresado con anterioridad.

21. Por consiguiente, al tenor de que las reglas de prorrogación de competencia establecidas en la citada ley ya no resultan aplicables al ámbito de lo penal, en virtud de que el apoderamiento de la jurisdicción debe sujetarse a las reglas procesales instauradas en cada materia, considera este Pleno que, en efecto, las partes no pueden quedar privadas del acceso a la jurisdicción, como bien afirma la Corte Civil; ahora bien, la cuestión a dirimir para determinar la competencia es un asunto de legalidad ordinaria donde el tribunal represivo no puede recalificar la acción de manifiesto interés particular, como lo es una demanda en referimiento, para adecuarla al interés público[234].

22. Siguiendo la línea de lo anterior, ha juzgado el Tribunal Constitucional[235] que la competencia de atribución atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación.

---

233 *En los otros casos, la corte al revocar la parte relativa a la competencia de la decisión atacada, reenviará el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío.*

234 Tal y como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0498/19 de fecha 8 de febrero de 2017, en lo referente a que es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.

235 Sentencia núm. TC/0079/14 de Fecha 1 de mayo de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano.

23. Al hilo de lo dicho, un elemento de interés para el examen que realiza este plenario se desprende de la minuciosa lectura del segundo auto administrativo emitido por la Corte Civil del citado departamento judicial, en cuyo penúltimo párrafo afirma que al declarar su incompetencia agotó su jurisdicción con relación al recurso conocido y decidido. No obstante, con dicho proceder, pierde de vista que pervive la decisión del tribunal de primera instancia en materia de referimiento y atacada con el recurso de apelación, por cuanto la única vía legal para cuestionar dicho pronunciamiento es la apelación, al tenor del artículo 26 de la Ley 834 de 1978[236], aun si entendiese dicha jurisdicción de alzada que la ordenanza fue emitida en ausencia de competencia legal, pues cierto es que solo un tribunal superior tiene la competencia funcional para tal determinación.

24. Además, en coherencia normativa, entre las disposiciones de la citada Ley 834, el artículo 24 es claro al establecer que "cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente", aspecto que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación en el ámbito de lo civil en el sentido de que el tribunal no tiene la obligación de hacer conocer ante cual jurisdicción deba llevarse la controversia de que se trate pues el texto lo redime de hacer tal señalamiento[237].

25. Partiendo de lo expuesto, este Pleno se ha pronunciado en diversas oportunidades con relación al régimen jurídico que concierne a la competencia de las cortes de apelación, en tanto todo lo referente a la apelación de las sentencias dictadas por los tribunales civiles se reglamenta conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. De su lado, en materia penal, la competencia de las cortes de apelación se establece en los artículos 410 y siguientes del Código Procesal Penal, de cuyos textos se desprende que, compete a las cortes de apelación de la jurisdicción penal el conocimiento de los recursos de apelación incoados contra las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente en el referido código, así como contra las sentencias de absolución o condena; es decir, que corresponde a las cortes penales conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por los tribunales del orden represivo.

26. Por todo lo anterior, tal como señaló la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la apelación contra la

---

236 26. *La vía de apelación es la única abierta contra las ordenanzas de referimiento y contra las ordenanzas del juez en materia de divorcio.*

237 Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 del 17 de octubre de 2007, B.J. núm. 1163.

ordenanza dictada en referimiento por el juez de lo civil □ en tanto es la acción pendiente de decisión□□ no puede ser conocida por dicha sede en atención al principio de taxatividad que impera en materia de recursos en la jurisdicción penal; razón por la cual este Pleno determina que el conocimiento del recurso en cuestión corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tras quedar establecido que el asunto respecto del cual se suscita la controversia sobre la competencia, se trata de un recurso de apelación incoado contra una ordenanza civil dictada en materia de referimiento por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 834; y las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para conocer el recurso de apelación incoado por el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., contra la ordenanza en referimiento núm. 207-2023-SORD-00256, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** Ordena el envío del expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que conozca y decida sobre el recurso de que se encuentra apoderada.

**TERCERO**: Ordena que la presente resolución sea comunicada tanto a la Cámara Civil y Comercial como a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y a las partes interesadas.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García. |
| **Abogados:** | Antoliano Rodríguez R., Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo. |
| **Recurridos:** | Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, dominicanos, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075277-0 (sic), domiciliados y residentes en la calle Cuarta núm. 4, urbanización Lucero, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juany domicilio de elección en la oficina de sus abogado, representados por el Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050447-8,

012-0094565-5 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina calle Buen Pastor, sector Evaristo Morales, edificio AVOCAT, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Pedro AlcibíadesMéndez Pérez y Maritza Ruiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0058146-8 y 012-005890-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 50-A, manzana 14, Villa Liberación, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 19 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de impugnación Le Contredit interpuesto en fecha 8 de febrero del 2012, por los señores SUANNY LISSELOT SÁNCHEZ SÁNCHEZ y FRANCISCO BATISTA GARCÍA; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial al DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R., y los LICDOS. CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO y JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA; contra la Sentencia Civil No. 322-11-226, de fecha 10 del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia.- SEGUNDO: DECLARA la competencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del presente caso y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A.** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1771-2014, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en la que se declara el defecto en contra de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta Sala, en fecha 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de la partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

**C**. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, y como parte recurrida Pedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 26 de febrero de 2010,se produjo un accidente de tránsito en la calle Dr. Cabral esquina avenida Circunvalación Norte Monseñor Thomas F. Really del municipio San Juan de la Maguana, en el que colisionaron el vehículo conducido por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez, propiedad deFrancisco Batista García y la motocicleta conducida por Pedro Alcibíades Méndez Pérez, en la que iba como pasajera Maritza Ruiz;**b)**a consecuencia del referido accidentePedro Alcibíades Méndez Pérez y Maritza Ruiz interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, resultando apoderada de dicha demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **c)**en el curso de la referida demanda la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, alegando que el tribunal competente para conocer del caso lo era el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana,conforme lo establecido en la Ley Núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, excepción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 322-11-226, de fecha 10 de noviembre de 2010; **d)** contra dicho fallo, los entonces demandadosinterpusieron formal recurso de impugnación (*le contredit*), dictando la corte la sentencia civil núm. 319-2011-00018, de fecha 19 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

2. En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 1382 del Código Civil dominicano; violación de los artículos 57 y 75 del Código Procesal Penal; falta de motivos; violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; violación del artículo 51 de la Constitución de la República.

3. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la alzada juzgó erróneamente la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda primigenia, puesto que el hecho generador del presente proceso es un accidente de tránsito, cuestión que de conformidad con la Ley Núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y el artículo 75 del Código Procesal Penal, es competencia exclusiva del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; aduciendo además, que al tratarse de un accidente de tránsito, el proceso debe ser instrumentado en primer orden ante la jurisdicción represivapara determinar la falta penal, de manera que, según indica, al no existir una sentencia condenatoria que determine dicha falta es incorrecto que el tribunal ordinario establezca la concurrencia de la falta civil en materia de la Ley núm. 241 de 1967.

4. La parte recurrida no constituyó abogado, así como tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1771-2014, de fecha 11 de abril de 2014, procedió a declarar su defecto.

5. Del análisis de la sentencia atacada se verifica que en cuanto al aspecto impugnado, la corte *a qua* confirmó el rechazo de la excepción de incompetencia fundamentada en los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, de los cuales advirtió que la demanda civil llevada de forma accesoria con la acción penal solo subsiste mientras esté pendiente la persecución del ilícito ante la vía represiva. Por consiguiente, según indicó la alzada, una vez se haya producido la extinción de la acción penal, los afectados se encuentran facultados para acudir ante la jurisdicción civil a fin de obtener el resarcimiento por los daños sufridos. En ese sentido y al decidir dicha jurisdicción que tanto la víctima de la infracción, parte hoy recurrida, como el Ministerio Público habían retirado la acusación, retuvo la alzada que el tribunal de primer grado hizo lo correcto al mantener su competencia para conocer de la demanda.

6. En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar si, en efecto, fue correcto el análisis de la alzada en el sentido de retener su competencia derivada de la extinción de la acción penal. Al efecto, resulta oportuno ponderar el artículo 50 del Código Procesal Penal, el que establece que "la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los

tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

7. Según se comprueba del texto legal antes trascrito, así como se hizo constar en el fallo impugnado, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del cánon se desprende además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

8. En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión de rechazar el recurso es correcta, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor[238] y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie[239].

9. Por consiguiente, resulta irrelevante para la determinación de la competencia de atribución del juez ordinario el hecho analizado por la alzada de que la acción penal haya sido puesta en movimiento o haya sido extinguida, pues las reglas de la competencia de atribución se refieren a la facultad que tienen los tribunales para conocer de un proceso en virtud de

238 Ver artículos 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967 y 75, numeral 2 del Código Procesal Penal.

239 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1339, 7 diciembre 2016, Boletín inédito.

su naturaleza intrínseca. En ese sentido, independientemente de que ante la jurisdicción penal se admita un apoderamiento tendente al resarcimiento indemnizatorio, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción ordinaria carezca de la aptitud necesaria para juzgar dichas acciones. Por vía de consecuencia y aun cuando la alzada limitó su análisis a la extinción de la acción penal, razonamiento que como se ha dicho, resulta insuficiente, esta Corte de Casación es de criterio que el fallo puede ser retenido aclarando los motivos antes expuestos.

10. Por tanto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) contra la decisión de primer grado que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda original; de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

11. Procede a compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1771-2014, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1382 del Código Civil, el Código Procesal Penal y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre de 2002.

FALLA

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García, contra lasentencia civil núm. 319-2011-00018, dictada el 19 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

## SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rama Auto Import, S.R.L. |
| **Recurrida:** | Claudia Camerys de los Santos Carrasco. |

*Decisión: Inadmisible.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado **Manuel R. Herrera Carbuccia**, juez primer sustituto de presidente, y conformado por los demás jueces que suscriben esta decisión, en fecha doce (12) de marzo del año 2020, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación a la declinatoria por conflicto de competencia remitida por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega mediante el oficio núm. 07/2020, de fecha 6 de febrero de 2020, en ocasión del conflicto de competencia entre dicha jurisdicción y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Rama Auto Import, S.R.L. en contra de la señora Claudia Camerys de los Santos Carrasco y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Mapfre BHD, S.A.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**a)** La sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00421, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: De oficio, declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad Rama Auto Import, S.R.L., en contra de la señora Claudia Camerys De Los Santos Carrasco, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., mediante acto número 1343/2018, instrumentado por el Ministerial Gabriel Batista Mercedes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia declina por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Vega, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos; Segundo: Ordena el envío del presente expediente a la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Vega, y a las partes a proveerse por ante dicho tribunal a los fines de lugar, conforme a los motivos anteriormente expuesto; Tercero: Reserva las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal, según los motivos dados.*

**b)** La resolución núm. 222-2020-TRDI-00003, de fecha 6 de febrero de 2020, emitido por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, para decidir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Rama Auto Import SRL, en contra de la señora Claudia Camerys de los Santos Carrasco, con oponibilidad a la entidad Mafre BHD Compañía de Seguros S.A.; por no tener este órgano judicial facultad legal para conocer acciones civiles por accidente de tránsito de forma separada a un proceso penal; SEGUNDO: Procede conforme el artículo 67 del Código Procesal Penal y ordena la remisión de las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que resuelva el conflicto de competencia generado con esta decisión y decida el tribunal que deberá conocer de la demanda; TERCERO: ORDENA comunicar la presente sentencia a las partes envueltas en este proceso.*

**c)** El oficio núm. 07/2020, de fecha 6 de febrero de 2020 suscrito por la secretaria de Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, que remite el expediente declinado a la Suprema Corte de Justicia

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1.** Que de conformidad con el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que: *Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública….*

**2.** En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir el conflicto de competencia entre la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conflicto de naturaleza civil, en la que la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega se rebeló ante el envío realizado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desconociendo lo ordenado por el del artículo 24 de la Ley núm. 834 que dispone lo siguiente: *Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío*.

**3.** Que al tratarse de un asunto puramente civil, la disposición legal vigente, es decir, el Código de Procedimiento Civil, no contempla aplicar el procedimiento relativo a la solicitud en declinatoria en los casos donde dos jueces o tribunales se declaren incompetentes para conocer de un mismo hecho, como si lo prevé expresamente el artículo 67 del Código de Procesal Penal.

**4.** En efecto, de la revisión de los documentos depositados conjuntamente con las decisiones adoptadas tanto por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, ha quedado evidenciado que efectivamente se trata de un conflicto de competencia de un asunto puramente civil, cuyo origen se debe a que el tribunal de envío no acató el mandato de la ley que le impone conocer el asunto que le fue declinado; además, que las partes como dueñas de su proceso son las facultadas a ejercer las acciones que estimen pertinentes y la presente solicitud de declinatoria fue remitida a esta Suprema Corte de Justicia por el tribunal de envío.

**5.** De las circunstancias descritas, resulta que la presente solicitud de declinatoria escapa de las atribuciones y competencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República, el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91, literal a) del artículo 14 Ley núm. 821-27, artículo 67 del Código Procesal Penal, artículo 24 de la Ley núm. 834 y el Código Procedimiento Civil.

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE la declinatoria por conflicto de competencia remitida por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito de La Vega, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Segunda Sala del Juzgado

Especial de Tránsito de La Vega y a las partes interesadas.

**(Firmados) Manuel R. Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz- Francisco A. Jerez Mena- Fran E. Soto Sánchez- Samuel A. Arias Arzeno- Anselmo A. Bello Ferreras- Napoleón R. Estévez Lavandier- Rafael Vásquez Goico- Moisés A. Ferrer Landrón- Francisco A. Ortega Polanco- Ysis B. Muñiz Almonte -Miguelina Ureña- Julio C. Canó Alfau.**

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas, Secretario General***

## Declinatoria de jurisdicción. Competencia. Apoderamiento. Electa una vía. Resolución núm. 617/2020, del 3 de septiembre de 2020.

### SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Conflicto de competencia. |
| **Recurrentes:** | Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Velera. |
| **Recurridos:** | Oscar Alperi Huerta y compartes. |

*Decisión: Dispone.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformado por los demás jueces que suscriben esta decisión, en fecha 3 de septiembre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación al expediente formado y que fuere, remitido, por el incumbente del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante el oficio núm. 061-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, en ocasión del conflicto de competencia suscitada entre dicha jurisdicción y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en materia de circulación vial, interpuesta por los señores Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Velera contra el señor Oscar Alperi Huerta y la Sociedad Comercial Siero Comercial, S.R.L., y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Universal, S.A.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**a)** La sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01125, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: Acoge la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, señor Oscar Alperi Huerta, Siero Comercial, S.R.L. y Seguros Universal, S.A., en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) para conocer de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Valera, en contra del señor Oscar Alperi Huerta, Siero Comercial, S.R.L. y con oponibilidad de la sentencia a la sociedad comercial Seguros Universal, S.A. y en consecuencia declina por ante el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Santo Domingo Oeste, lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito de referencia, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

b) El Auto núm. 559-2020-SAUT-00085, de fecha 3 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en reparación de daños y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Valera, en contra del señor Oscar Alperi Huerta y de la entidad Siero Comercial, S.R.L., con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., al tenor del acto No. 1019, de fecha 30 de marzo de 2019, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de las consideraciones antes expuestas. SEGUNDO: Ordena el envío del presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo establecido en el artículo 67.2 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

c) El oficio núm. 61-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, por medio del cual remite el expediente por ante Suprema Corte de Justicia como contestación, relativa a un conflicto de competencia entre dos jurisdicciones una del orden de civil y otra del ámbito penal.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**:**

1. En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir un conflicto de competencia en el aspecto civil, pero bajo la denominación y nomenclatura de la aplicación del artículo 67 del código procesal penal entre el Juzgado de Paz ordinario municipio Santo Domingo Oeste en atribuciones de movilidad vial, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Del estudio de la declinatoria, en el ámbito procesal penal, por conflicto negativo de competencia, sometida ante esta Suprema Corte de Justicia, se advierte efectivamente que no existen presupuestos que establezcan las causales de un conflicto negativo o positivo de competencia previstas expresamente en el artículo 67 del Código Procesal Penal, puesto que el mismo se refiere a situaciones de conflictos de competencia propias del ámbito penal, es decir de dos ámbitos jurisdiccionales propio de esa materia, en razón de que su contexto normativo expresa: ***"Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1. La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial; 2. La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos."***

3. De igual manera, en el contexto normativo del proceso civil, se advierte, que tampoco aplican las reglas que conciernen a las figuras procesales de la litispendencia y conexidad, previstas en los artículos 28 al 31 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978, la primera es propuesta a raíz de que existe otro tribunal de igual categoría, apoderado de un caso idéntico, ante dos tribunales al mismo tiempo; y la segunda de dos jurisdicciones distintas pero el caso no es idéntico, pero si tienen un lazo tal que la decisión de uno de los tribunales puede incidir en el otro, estas instituciones del derecho procesal civil, ofrecen soluciones a conflictos, tanto positivos como negativos de competencia en el orden civil y comercial, puesto que las mismas están dirigidas a resolver cuestiones ciertamente de esa naturaleza pero que sean propias del ámbito privado exclusivamente, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, de cara a la instrucción de la causa, las cuales tampoco aplican en ocasión de la situación fáctica expuesta precedentemente, puesto que vincula a tribunales distintos que actuaron en el marco procesal de atribuciones y materias diferentes.

4. Conviene destacar que cuando una jurisdicción del orden civil dispone la declinatoria hacia un tribunal del ámbito penal para que conozca un proceso de naturaleza privada, relativo a una demanda en reparación de daños y perjuicios sin importar si estaba o no por ante esta última pendiente una contestación de orden represivo, que en el caso que nos ocupa es de

acción pública y que por tanto el único que puede impulsar su puesta en movimiento es el Ministerio Público, según se deriva de la combinación de los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal con el artículo 311 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad vial. Al decidir el aludido tribunal civil en la forma que se expone precedentemente desconoció, tanto la figura procesal que concierne a que no es posible ese tipo de declinatoria a fin de producir efectos de apoderamiento de una jurisdicción penal, en el entendido de que al tenor del principio electa una vía corresponde a dicho tribunal conocer la contestación aludida de manera imperativa, además la solución adoptada por dicho tribunal contrasta con el sentido regulatorio que contempla la regla que se deriva del derecho de opción, prevista en el artículo 50 del Código Procesal Penal, así como también contraviene el artículo 24 de la Ley núm. 834, en lo relativo a que cuando se produce un envío por declinatoria ordenado por un tribunal civil no se debe indicar la jurisdicción penal que se estima que es competente, puesto que no le corresponde a esta decidir el aspecto del apoderamiento.

5. Al tenor de la situación expuesta precedentemente y en aras de salvaguardar el principio de una administración de justicia en un entorno procesal predictivo se hace necesario examinar las previsiones contenidas en el artículo 29 ordinal 5 de la Ley núm. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927 (mod. por la Ley 294 de 1940), el cual establece: la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones, "***Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad***." Como se advierte, el citado texto normativo, confiere al pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver conflictos de competencia— de una manera amplia y abierta, suscitados entre "funcionarios judiciales" entre sí, y entre estos funcionarios con funcionarios de otros "ramos". La vigencia de dicho texto en su contenido histórico fue sancionada en el año 1928, por tanto, a la sazón no existía la figura de litispendencia ni la de conexidad, que fueron reglamentadas en la Ley núm. 834 del año 1978, tampoco las situaciones que se derivan del artículo 67 de la normativa procesal vigente, la cual fue sancionada, según la Ley núm. 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, con vigencia a partir de 2004, por efecto de la vacatio legis que se estableció. De lo que se desprende que el texto citado de la Ley núm. 821, es de aplicación cuando la situación que se estila escapa del ámbito regulatorio esbozado precedentemente a la luz de los dos órdenes normativos aludido, es decir el código procesal penal y la Ley núm. 834.

6. Al tenor de la revisión de los documentos depositados, se desprende que la situación procesal que se advierte es que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, actuando como tribunal en materia de tránsito se ha suscitado un conflicto entre funcionarios judiciales, en virtud de que el Juez de la Jurisdicción civil no puede imponer el conocimiento de un proceso a un Juez de atribución penal, como se da en el caso en concreto, por derivarse la demanda en daños y perjuicios objeto del envío de un accidente de tránsito, en el que la víctima se beneficia del derecho de opción que resulta del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano el cual dispone lo siguiente: "*La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.* ***La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*** *Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil."*

7. En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco regulatorio de un conflicto de competencia entre dos funcionarios del orden judicial, por tanto, procede la recalificación a fin darle su verdadera naturaleza en ocasión de la aplicación del principio iura novit curia, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

8. Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito, y la aplicación de las reglas de la competencia. De la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños, dado que la acción penal que conlleva, como cuestión principal se ejerce ante la jurisdicción represiva por ante los Tribunales Especiales de Tránsito o sus equivalentes, por tanto la reclamación de la reparación, constituye en

esa eventualidad una cuestión accesoria, pero que en modo alguno puede provenir de una decisión de declinatoria de un tribunal civil, puesto que en término de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla electa una vía que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado derecho de opción, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

9. En ese orden, del examen del ámbito general de las derogaciones que se encuentran contenidas en la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual contempla un catálogo de 25 abrogaciones expresadas en el artículo 360, en las que no se menciona la situación que ocupa nuestra atención, en tanto cuanto los tribunales de transito le incumba el conocimiento de una demanda en daños y perjuicios en ausencia de apoderamiento penal y aun existiese este tampoco es posible, por lo menos desde el punto de vista de nuestro derecho, en razón de que es una potestad de la víctima, no un ámbito oficioso del tribunal, en virtud de los principios que se desarrollan en el cuerpo de esta decisión, que conciernen a la naturaleza del derecho de opción y electa una vía. Entendemos que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas, objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto vista de sus matices relevante de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

10. La competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa, que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado

y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

11. Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de paz de tránsito, en el contexto histórico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: 1) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código Procesal Penal en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17, 2) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes", 3) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17: 1) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. 2) Solidaria: -comitente-prepose-, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. 3) Responsabilidad Insolidum: –aseguradora- tiene de base el art. 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02.

12. A partir de la ley sobre movilidad vial la cual data del año 2017, surge la discusión, en torno al artículo 305, texto este que deja entrever que se origina un sistema de responsabilidad civil objetiva, por el daño, sin referir culpa. Sin embargo ya sea que a partir de la referida ley se haya o no transformado como situación procesal uniforme que la responsabilidad civil en materia de circulación sea o no objetiva esta diversidad de situaciones propia de la interpretación judicial, en modo alguno afecta la situación, relativa a la aplicación de las reglas de competencia, objeto de examen, en tanto que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la victima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial. Del razonamiento expuesto se deriva que no hay posibilidad de que un Juzgado de paz conozca dicha demanda, sin apoderamiento penal, previamente definido, pero en caso de que fuese así, únicamente la victima que reclama la reparación puede determinar esa situación, puesto que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva. Cabe destacar que aun cuando la dimensión procesal del texto aludido pudiese representar un nuevo orden en cuanto al régimen de responsabilidad dicho texto no produjo ninguna transformación a las reglas de competencia para el conocimiento de la acción en reparación del daño causado.

13. De la situación expuesta precedentemente al conflicto en cuestión entre los dos funcionarios judiciales, indicados en la configuración normativa objeto de análisis corresponde su conocimiento a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, procede ordenar que el expediente le sea remitido íntegramente para el conocimiento de dicho proceso en la forma que establece la ley que regula la materia.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República, el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91, artículos 29 de la Ley Núm. 821-27, 29, 31, 50, 67, 75, 83, 85 y 118 del Código Procesal Penal, 302, 305, 311 y 360 de la Ley Núm. 63-17, 1 de la Ley núm. 585-77, junio del 1988, de la Ley núm. 141-02, 24, 28 al 31 de la Ley núm. 834.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DISPONE que la situación procesal que aplica en el caso que nos ocupa es la de conflictos de competencia entre un funcionario judicial del orden civil y otro del orden penal, en ocasión de una declinatoria dispuesta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, conozca una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en un hecho penal, la cual había sido ejercida, por la parte interesada como contestación principal en el ámbito civil. El expediente que nos ocupa que, concierne a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Ronald Medrano Ramírez y Jeudy Vásquez Velera contra el señor Oscar Alperi Huerta y la Sociedad Comercial Siero Comercial, S.R.L., debe ser remitido por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo, al tenor de las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la Republica, así como a los funcionarios envueltos en el conflicto, que Presiden las dos jurisdicciones, en ese sentido disponemos que la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, proceda al conocimiento de la aludida contestación.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, y Moisés Ferrer Landron. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | AES Corporation. |
| **Abogados:** | José Antonio Columna, Joelle Exarhakos Casasnovas y Juan Antonio Delgado. |

*Decisión: Acoge.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, en fecha **7 de mayo del año 2020**, compuesto en la manera que se indica al pie de esta decisión, dicta en cámara de consejo la resolución siguiente: En ocasión de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima y causa deseguridad pública interpuesta por la entidadAES Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el 1001 North 19th Street, suite 2000, Arlington, VA 22209, debidamente representada por Arminio Borjas, norteamericano, casado, mayor de edad, , titular del pasaporte núm. 563448934, abogado y ejecutivo de empresas, domiciliado y residente enWashington, D. C.; quien tiene como abogados constituidos alLic. Juan Antonio Delgado y los Dres. JoséAntonio Columna yJoelleExarhakosCasasnovas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoralnúms. 001-0082017-4, 001-0095356-1 y 023-0031288-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Pedro Henríquez Ureña # 150, Torre Empresarial Diandy XIX, quinto piso, La Esperilla, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

**A.** Consta la instancia suscrita por la impetrante AES Corporation, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha17 de febrero de 2020, mediante la cual solicita mediante conclusiones principales y subsidiarias lo siguiente:

"Principalmente:

**Primero:**ORDENAR la declinatoria, POR CAUSA DE SOSPECHA LEGÍTIMA el presente proceso a un Distrito Judicial del mismo orden, por los motivos expuestos, así como aquellos que basados en los mismos hechos y circunstancias o conexos, se suscitaren en el futuro.

Subsidiariamente:

**Primero:** ORDENAR POR CAUSA DE SEGURIDAD PÚBLICA, la declinatoriadel presente proceso a un Distrito Judicial del mismo orden, por los motivos expuestos, así como aquellos que basados en los mismos hechos y circunstancias o conexos, se suscitaren en el futuro. Y,

**Segundo:** ORDENAR la comunicación del fallo a intervenir al PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y a las partes interesadas".

**B.** Consta depositado un "INVENTARIO DE DOCUMENTOS" depositado por la entidad AES Corporation, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2020, contentivo de documentos, fotografías y videos (estas dos últimas pruebas aportadas mediante un dispositivo USB).

**C.** Consta depositado un "SEGUNDO INVENTARIO DE DOCUMENTOS" depositado por la entidad AES Corporation, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2020, contentivo de documentos y fotografías.

**D.** Consta depositado un escrito depositado por la entidad AES Corporation, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2020, contentivo de nuevas informaciones que sustentan la declinatoria solicitada.

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, HA CONSIDERADO QUE:

**1)** En el caso ocurrentela entidadAES Corporationsolicita a la Suprema Corte de Justicia ordenar la declinatoria ante una jurisdicción distinta a la apoderada,el procesorelativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contrapor el señor Théodulo Miguel y Fermín y compartes (219 personas más) por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en cuya demanda los demandantes reclaman de manera colectiva ante la jurisdicción civil la reparación de los daños y perjuicios que alegan le han sido ocasionados por la entidad AES Corporation al verter en los años 2003 y 2004, cenizas de carbón (*rockash*) en el Puerto Duarte del distrito municipal de Arroyo Barril, provincia Samaná, lo cual le ha afectado como miembros de la comunidad.

**2)** La impetrante AES Corporation solicita de manera principal la *declinatoria por causa de sospecha legítima* y, de manera subsidiaria, la *declinatoria por causa de seguridad pública*; que, en razón de la solución que se dará a la presente solicitud, se procederá en primer orden a juzgar las conclusiones principales, las cuales se fundamentan esencialmente en los motivos siguientes:

a) La entidad AES Corporation se ha visto constantemente bajo el encarnizado escrutinio ciudadano y medios de la provincia de Samaná, cuestionada por supuestos hechos que el mismo Estado dominicano hace ya muchos años solucionó.

b) En principio la causa de sospecha legítima no se trata de una duda respecto de la ecuanimidad del juez como "persona", sino del comportamiento que cualquier juez pueda tener en su posición una vez ubicado en la misma jurisdicción que se pretende sustituir. Es decir, que aunque se sustituya el juez por otro, en la misma jurisdicción, las causas de sospecha legítima se mantendrían si la jurisdicción sigue siendo la misma. De allí que la recusación sea la figura dirigida a sustituir al juez de manera personal y no la declinatoria por sospecha legítima.

c) Para cualquier juez sería muy difícil no verse contaminado o perjudicado presidiendo la misma jurisdicción donde habitan los supuestos "afectados" por el denominado *rockash*. Estas personas visitan constantemente las instalaciones del Palacio de Justicia procurando sostener alguna reunión el juez o simplemente ser vistos. De igual manera, los mandatarios legales de todas esas personas, que litigan a diario en esa misma jurisdicción, buscan constantemente sensibilizar al juez. Para conjurar ese tipo de situaciones la ley prevé las demandas en declinatoria, como facultad de este pleno.

d) ¿Cómo puede alguien objetivamente defenderse ante un cuadro tan patético como el descrito? Es la comunidad de Samaná y cualquier juez que presida su jurisdicción civil, contra la AES Corporation. Con un cuadro así y teniendo cientos de personas de la provincia de Samaná en su salón de audiencia, es difícil que el juez apoderado del asunto acoja algún pedimento de la AES Corporation, Se trata de un patíbulo.

e) Sustituir la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por otra que represente para todas las partes mayores niveles de objetividad y de seguridad, tiene como fin ulterior que tanto las sentencias definitivas sobre incidentes como sobre el fondo que sean emitidas en ocasión de la instrucción de la demanda, sean verdaderas decisiones ajustadas a los principios de defensa, contradicción e igualdad. Así fue decidido por esta Suprema Corte de Justicia,

por ejemplo, en la sentencia núm. 3581-2018, de fecha 11 de octubre de 2018.

f) Otro precedente de este pleno de la Suprema Corte de Justicia que puede tomarse como referencia, ya que los hechos se asemejan bastante al caso que ahora nos ocupa, es aquel en que se acogió la declinatoria por seguridad pública interpuesta por la entidad Barrick Gold respecto al proceso que llevaba contra el Ayuntamiento de la provincia de Sánchez Ramírez, el cual fue sacado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez (el impetrante no cita la decisión).

**3)** El literal a) del art. 14 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la siguiente competencia:

"*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública* (…)".

**4)** La demanda en declinatoria, por una u otra causa,constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del art. 14 Ley 25 de 1991; literal a) del art.29 Ley 821 de 1927; y párrafo V del art. 3 Ley 50 de 2000.

**5)** Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del art. 14 de la Ley 25 de 1991, antes transcrito, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto.

**6)** Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción entera (y no tal o cual de sus miembros solamente) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aun no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima.Como se observa, la declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra el tribunal y procura un cambio del mismo; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso.

**7)** La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica automáticamente la suspensión del proceso en curso ante la jurisdicción que se quiere desapoderar, sin perjuicio de quelos jueces de dicha jurisdicción apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria.

**8)** En el presente caso, el examen de la declinatoria solicitada pone de manifiesto que la misma se encuentra dirigida contra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, puesto que la impetrante AES Corporation, en su calidad de codemandada, tiene sospechas legítimas de que dicha jurisdicción carece de la objetividad necesaria para juzgar la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por el señor Théodulo Miguel y Fermín y compartes (219 personas más). En sustento de su solicitud la parte impetrante ha depositado a este plenario pruebas documentales, fotográficas y audiovisuales, destacándose en las fotografías la gran cantidad de personas que asisten tanto al salón de audiencias donde se instruye el proceso como en lasafueras del tribunal; en tanto que en los dos videos aportados se observa la noticia publicada por el canal CDN 37 los días 27 de junio de 2018 y 15 de marzo de 2019, los cuales demuestran las manifestaciones de la comunidad de Samaná respecto al proceso que nos ocupa.

**9)** De manera particular la doctrina ha sostenido que puede tenerse *sospecha legítima* de la falta de objetividad necesaria cuando los jueces pudieren tener un interés indirecto en el proceso, en tanto que habitantes de la comunidad que se opone a una de las partes.Al tratarse el presente proceso de una demanda intentada por una gran fracción de la colectividad de la provincia de Samaná, que imputa a la impetrante y a otros codemandados haber contaminado la localidad y por tanto haberlos afectados en su salud —en cuyo reclamo podrían sentirse identificados los jueces—, por lo cual reclaman indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, este pleno de la Suprema Corte de Justicia estima que, en efecto, la postulante lleva razón en su temor de que los jueces de la jurisdicción civil de Samaná pueden ver afectada negativamente su objetividad para juzgar un litigio que interesa a la comunidad donde habitan y desenvuelven sus actividades laborales y personales, por lo que la solicitante ha fundamentado su demanda en declinatoria en causas atendibles, susceptibles de lesionar las garantías procesales de las partes, concurriendo así los elementos fácticos, jurídicos y probatorios suficientespara acoger las conclusiones principales

de la impetrante respecto a la declinatoria por causa de sospecha legítima, sin necesidad de referirnos a las conclusiones subsidiarias relativas a la declinatoria por causa de seguridad pública.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos literal a) del art. 14 Ley 25 de 1991; literal a) del art.29 Ley 821 de 1927; párrafo V del art. 3 Ley 50 de 2000.

RESUELVE:

**PRIMERO**: ACOGERla solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítimaincoada por AES Corporation; en consecuencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, DESAPODERA ala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samanádel procesorelativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuestapor Théodulo Miguel y Fermín y compartescontra la entidad AES Corporation y compartes, y DECLINA el proceso de que se trata por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual se constituye en tribunal de envío conforme las reglas de competencia, por lo que se le impone dicho envío al tribunal y a las partes.

**SEGUNDO**: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

***(Firmados) Luis Henry Molina Peña.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Pilar Jiménez Ortiz.-Francisco Ant. Jerez Mena.- Alexis Read Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-Samuel A. Arias Arzeno-Francisco A. Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-Anselmo A. Bello Ferreras.-Moisés A. Ferrer Landrón.-***

***Voto Disidente de los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez,***

***María G. Garabito Ramírez y Rafael Vásquez Goico***

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de mis colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, la demanda en declinatoria, es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[240]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[241]

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[242]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[243]que igual solución se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[244]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que*

240 Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.

241 Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.

242 Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.

243 Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Ramón Emilio González Marte, Elín José González Gracesqui y Rafaela Graceski de González.

244 Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Fabián Ángel Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.

*ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no*.[245]

2)*Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[246]

*3) que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.*[247]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): "*Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b)la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…"; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.*

---

245 Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Américo Rafael Matos Recio y José Thomas de la Mota Sánchez, respectivamente.

246 Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).

247 Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación****. Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias*". Y 449.III."*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[248] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[249]; mientras que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[250]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por

248 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.
249 Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.
250 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.

otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, en los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por los motivos expuestos y no pretender conocer de esta como estiman los demás jueces, puesto que al conceder la declinatoria por ante otra jurisdicción, dicha situación constituye un examen al fondo de la presente demanda, amparado en una interpretación errónea de la ley, y que además tal accionar genera un retroceso para la dinámica del proceso y la accesibilidad a la justicia, en función de que cualquier desplazamiento conlleva mayores gastos no solo para las partes, sino para la Administración Pública, en lo relativo al traslado hacia el tribunal, citaciones y/o notificaciones, situación que colide con el artículo 69.1 de la Constitución, debido a que el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

***(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Rafael Vásquez Goico.-***

***(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-***

## SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercer Tribunal Colegiado de Santiago. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julio Cesar Florián Dotel. |
| **Abogados:** | Adolfo Sánchez Pérez y Ernesto Feliz Santos. |

*Decisión: Inadmisible.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, compuesto en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejodicta la resolución siguiente:

Con relación a la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, incoada por Julio Cesar Florián Dotel, dominicano, mayor de edad, casado, teniente coronel de la Policía Nacional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183402-4, actualmente privado de libertad en el Centro de Operaciones Especiales; interpuesta a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Adolfo Sánchez Pérez y Ernesto Feliz Santos.

**VISTOS (AS):**

1. La instancia con sus anexos suscrita por los licenciados Adolfo Sánchez Pérez y Ernesto Feliz Santos, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de diciembre de 2019, la cual concluye:

Primero: Que se admita como buena y válida la presente demanda en declinatoria porcausa de sospecha legítima, por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigenla materia.

Segundo Que se ORDENE la declinatoria por causa de sospecha legítima, por anteuna jurisdicción distinta a la del Distrito Judicial de Santiago de los

Caballeros , delproceso seguido al señor Julio Cesar Florián Dotel ,relacionado a la acusación conconstitución en actor civil interpuesta en su contra por los querellantes Teresa NúñezTejada y Yahaira Alexandra Martínez Tejada , y el ministerio público , por alegadaviolación a los artículos 186,198, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; del cual seencuentra apoderado el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL JUZGADO DE PRIMERAINSTANCIA DE SANTIAGO, bajo el Expediente: 2016-2018 EPEN-00297.

Tercero: Que en caso de que los querellantes Teresa Núñez Tejada y Yahaira AlexandraMartínez Tejada, y el ministerio público se opongan a las presentes conclusiones, quesea condenado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provechode los licenciados Adolfo Sánchez Pérez y Ernesto Félix Santos, quienes afirmanestarlas avanzando en su mayor parte.

2. El artículo 14 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; el articulo 163 Ley núm. 821-27, modificado por la Ley núm. 294 de 1940; el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; el artículo 382 Código Procedimiento Civil; y el párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00;

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1. En el presente caso, Julio Cesar Florián Dotel, parte imputada, solicita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia acoger la solicitud presentada, ordenando la declinatoria por causa de sospecha legítima, por ante una jurisdicción distinta a la del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, específicamente la declinatoria se presenta en contra de los jueces Deyanira Méndez Cepeda, José Rafael de Asís Burgos y Alicia Mabel Guzmán Bencosme, que componen el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, la petición se produce con ocasión del conocimiento de la acusación penal pública, seguida al solicitante, por supuesta violación a los artículos 186, 198, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

2. En primer orden, hay que destacar que el literal a) del artículo 14 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la siguiente competencia:

"Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública (…)".

3. Hay lugar a la declinatoria por causa de sospecha legítima cuando una jurisdicción (y no a uno o varios de sus miembros) puede estar bajo sospecha por falta de la objetividad necesaria para juzgar un litigio, es decir, la declinatoria supone una incertidumbre en cuanto a la objetividad

del conjunto de los magistrados que componen la formación del tribunal; que, en tal virtud, cuando varios jueces son objeto de recusación, sea por la misma razón o por causas diferentes, aun no se haya solicitado el reenvío a otra jurisdicción, procede aplicar el procedimiento de declinatoria por causa de sospecha legítima;

4. La declinatoria por sospecha legítima se encuentra dirigida contra la jurisdicción y procura un cambio de este; mientras que la recusación se encuentra dirigida contra cada juez de manera individual, persiguiendo apartarlo del proceso;

5. Si bien es cierto que la vigente normativa procesal penal omitió establecer en su cuerpo el procedimiento a seguir para el planteamiento y fallo de la declinatoria por causa de sospecha legítima, que estaba trazado en el abrogado Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; no es menos cierto que, la declinatoria por causa de sospecha legítima constituye un principio general de procedimiento, cuya figura jurídica no puede quedar excluida en ninguna materia por ausencia de procedimiento, puesto que la misma se conserva configurada como institución jurídica en diversos textos especiales, tales como: literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91; el articulo 163 Ley núm. 821-27, modificado por la Ley 294 de 1940; el artículo 382 Código Procedimiento Civil; párrafo V del artículo 3 Ley núm. 50-00;

6. Entre los textos legales citados se destaca el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual otorga competencia exclusiva a la formación del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las solicitudes de declinatoria por causa de sospecha legítima, cuya atribución procesal es de aplicación general a todas las materias, pues no hace distinción al respecto;

7. La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria;

8. De conformidad con las disposiciones legales que regulan la declinatoria, esta solo se produce cuando se solicita la exclusión de la totalidad de los jueces o de un número tal que impida a los demás jueces de igual jerarquía y de la misma jurisdicción el conocimiento del asunto, lo cual no

sucede en esta ocasión, puesto que, en la jurisdicción de Santiago hay más de un Tribunal Colegiado y por tanto, existen otros jueces de los cuales no se ha solicitado la exclusión, permaneciendo apoderada la jurisdicción; además, existen instrumentos procesales para que, en caso de encontrarse motivos que lo justifiquen, solicitar el apartamiento de los jueces del proceso vinculado a la presente solicitud. En consecuencia, en este caso no concurren los presupuestos que permitan a este pleno considerar la solicitud como una declinatoria por sospecha legitima, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9. En esta decisión figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Fran E. Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico y María G. Garabito Ramírez.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Julio Cesar Florián Dotel, parte imputada, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada al Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los (2) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020), años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración.

***(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel R. Herrera Carbuccia- Pilar Jiménez Ortiz-Francisco Ant. Jerez Mena-Manuel Alexis Read Ortiz- Fran Euclides Soto Sánchez- Francisco A. Ortega Polanco-María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta -Justiniano Montero Montero-Samuel A. Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez Lavandier -Anselmo A. Bello Ferreras- Rafael Vásquez Goico-Moisés Ferrer Landron.***

Nos, Secretario General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRAN E. SOTO SÁNCHEZ, MARÍA G. GARABITO RAMÍREZY RAFAEL VÁSQUEZ GOICO, FUNDAMENTADO EN:

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de mis colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, la demanda en declinatoria es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[251]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[252]

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[253]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[254] que igual solución

251 Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.

252 Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.

253 Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.

254 Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Ramón Emilio González Marte,

se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[255]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no*.[256]

2)*Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[257]

*3) que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante*

---

Elín José González Gracesqui y Rafaela Graceski de González.

255 Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Fabián Ángel Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.

256 Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Américo Rafael Matos Recio y José Thomas de la Mota Sánchez, respectivamente.

257 Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).

*el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.*[258]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): "*Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b)la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…"; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.*

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante, lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación****. Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias*". Y 449.III."*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[259] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[260]; mientras que la derogación es definida como la

[258] Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.

[259] Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.

[260] Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.

abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[261]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que, ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas

[261] Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.

se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, el rechazo de una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima bajo el argumento de que no cumple con requisitos de forma y de fondo, es decir, en lo que respecta a la calidad para interponerla, o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, constituye una apreciación errónea, carente de marco jurídico, toda vez que el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción; por tanto, el examen de la cuestión planteada por ante esta Alzada, lesiona el principio de legalidad como se ha indicado precedentemente; en ese orden, nuestra posición radica en establecer que en todos los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por carecer de base legal, como ocurre en otras materias y se ha expuesto en el cuerpo del presente voto.

(Firmados) Fran E. Soto Sánchez- Rafael Vásquez Goico- María G. Garabito Ramírez

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado)César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Irene Martínez de la Cruz. |
| **Abogado:** | Douglan García Agramonte. |

*Decisión: Inadmisible.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el PLEdeNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, compuesto en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo, dicta la resolución siguiente:

Con ocasión del recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto contra la resolución núm. 1686-2019, dictada en fecha 2 de mayo de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y notificada en fecha 10 de julio de 2019, incoado en fecha 11 de julio de 2019 por Irene Martínez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, registradora del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz del Seibo, al momento de interponer el recurso de oposición, provista de la cédula de identidad y electoral núm.025-0031876-7, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo, República Dominicana.

**VISTOS (AS):**

a) La resolución núm. 1686-2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de mayo de 2019.

b) El acto núm. 825-2019 de fecha 10 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

c) La instancia depositada el 11 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Douglan García Agramonte, representante legal de la señora Irene Martínez de la Cruz.

d) Los actos núms. 1290/2019 y 739/2019,de fechas 5 y 6 de noviembre de 2019, instrumentados por los ministeriales Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y Frank Feliz Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 22 de enero de 2019, la señora Irene Martínez de la Cruz depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una instancia mediante la cual solicitó lo siguiente:

Único: Acoger la presente solicitud de declinatoria, enarbolada por la señora Irene Martínez de la Cruz, y en consecuencia ordenar el desapoderamiento del proceso a que se contrae la presente solicitud, desde el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para cualquier otra Jurisdicción Penal del país, que no corresponda al referido Departamento Judicial, que a juicio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia,pueda garantizar la seguridad y correcta administración de Justicia en el proceso a que se contrae la presente petición, por entender que el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no va a garantizar un proceso diáfano y transparente, acorde con el debido proceso y la imparcialidad que debe primar en todo sistema Democrático de Justicia;

2. En fecha 2 de mayo de 2019,el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,dicto la resolución 1686-2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO**: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por Irene Martínez de la Cruz, contra el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO**: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

3. En fecha 10 de julio de 2019 fue notificada la decisión anterior al Dr. Douglan García Agramonte, mediante acto de alguacil núm. 825-2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. A consecuencia de la notificación anterior, la señora Irene Martínez de la Cruz, a través de su abogado,depositóen fecha 11 de julio de 2019, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia un recurso de oposición en contra de la decisión señalada en el párrafo anterior; la recurrente, en su instancia;concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar Admisible el presente recurso de oposición fuera de audiencia, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la ley que rigen la materia.

SEGUNDO: declara con lugar el presente recurso de oposición y en consecuencia, anular la Resolución impugnada o Resolución No. 1686, pronunciada en fecha 02 de mayo de 2019, por el Pleno de la Suprema de la Corte de Justicia; y en consecuencia acoger la solicitud de declinatoria interpuesta por la señora IRENE MARTINEZ DE LA CRUZ, en contra del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. (sic)

4. Como resultado del recurso de oposición señalado, fueron instrumentados,por los ministeriales Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y Frank Feliz Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, los actos núms. 1290/2019 y 739/2019, de fechas 5 y 6 de noviembre de 2019, respectivamente, contentivos de la notificación al Procurador General de la República, parte acusadora y al señor Rigoberto Rincón, parte querellante, del recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por Irene Martínez de la Cruz en fecha 11 de julio de 2019 en contra de la resolución núm. 1686-2019 de fecha 2 de mayo de 2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OPOSICIÓN

5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal, el recurso de oposición se presenta por escrito motivado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que resuelva untrámite o incidente, lo que implica, como se observa, que la primera exigencia que se deriva de los textos indicados en línea anterior para interponer elrecurso de que se trata, es que la decisión a impugnar tieneque ser una decisión que resuelva un trámite o incidente.

6. Al respecto, es convenienteestablecer, siempre de acuerdo con la normativa procesal penal, qué debe entenderse portrámite o incidente del procedimiento; en el primer caso, se trata deladiligencia formal de tipo procedimentalque tiende a viabilizar su curso o desarrollo; mientras que el incidente es toda solicitud que,con anterioridad al conocimiento del fondo del asuntopretende modificar las pretensiones de la otra parte con el propósito de influir en la decisión final del asunto; en todo caso, dicho recurso se plantea por ante el mismo juez que dictó la decisión impugnada, lo cual pone de manifiesto que el referido recurso mantiene su concepción clásicade vía de retractación en

tanto que, se persigue con su interposición, como se ha dicho, que el juez que dictó la decisión recurrida examine nueva vez la cuestión, modificando, revocando o ratificando lo impugnado.

7. Es importante señalar que la decisión recurrida por esta vía impugnaticia se trata de una resolución que fue dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de mayo de 2019, a propósito de la solicitud de declinatoria por sospecha legítima formulada por Irene Martínezde la Cruz, en fecha 22 de enero de 2019;sobre esa cuestión es menester señalar, que de las solicitudes de declinatorias por sospecha legítima así como de aquellas fundadas en la causa determinada de seguridad pública, conoce de manera exclusiva la Suprema Corte de Justicia, por mandato imperativo de los artículos 163 de la Leynúm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

8. En esa tesitura es oportuno destacar, queel conocimiento de esas solicitudes se realiza por la vía de un procedimientonetamente administrativo autónomo que se inserta dentro de la función de administración judicial atribuida, como se ha visto, a esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual resuelve en cámara de consejo, o en otra palabra, en gabinete, cuestiones meramente administrativas para la buena marcha y el efectivo funcionamiento de los tribunales del orden judicial, cuyas decisiones no se dictandentro de un procesoni en el curso de una audiencia, sino quepura y simplemente se adoptan inaudita parte, esto es, en ausencia de parte, sin contradicción y sin audiencia, lo cual es de la esencia de este tipo de procedimiento; por consiguiente, por la propia naturaleza de la decisión y en las condiciones que se adopta, no será susceptible de ningún recurso, incluyendo el de oposición.

9. Nótese bien que las figuras jurídicas que aquí analizamos, -declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública-, no están reguladas en la nueva normativa procesal penal,pero sí están previstas desde el punto de vista competencial, como ya se ha dicho, en los artículos 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, deduciendo del contenido de esos textos su vigencia en el estado actual de nuestro derecho, atendiendo a losvalores de utilidad y de justicia que se derivan del artículo 40.15 de la Constitución de laRepública; cuyostextos no establecen la posibilidad de recurso contra la decisión que acoja o rechace dicha solicitud. Más todavía, y es que,el procedimiento utilizado en la praxis para la solicitud, conocimiento y sobre todo, la posterior decisión que adopte esta Suprema Corte de Justicia sobre las solicitudes de declinatoria por sospecha legítima y

por causa de seguridad pública nose puedeninsertar dentro de los términos trámites o incidentes del procedimiento en las dimensiones contenidas en el Código Procesal Penal.

10. En tal sentido, es importante destacar, que en el caso de que se acoja una solicitud de declinatoria por cualquiera de las causas expuestas más arriba, se produce una prorrogación judicial de competencia, y en caso de que se rechace la aludida solicitud,se consolida la competencia de la jurisdicción apoderada de la cual se pide su declinatoria, en todo caso, la decisión que dicte la Suprema Corte de Justicia se impone a las partes y a la jurisdicción que resulte o esté apoderada del asunto; en consecuencia procede declarar inadmisible el recurso de oposición presentado.

11. En esta decisión figuran incorporados los votos disidentes de los magistradosPilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, y vistos el artículo 40.15 de la Constitución de la República; los artículos 70, 393, 396, 399, 407 al 409 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25 de 1991 y el artículo 163 de la Ley núm. 821 de 1927, modificada por la Ley núm. 294 del 1940,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**DECLARAR INADMISIBLE el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por Irene Martínez de la Cruz, contra la Resolución núm. 1686-2019, de fecha 02 de mayo de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

**SEGUNDO:**ORDENARque la presente resolución sea comunicadaa la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a losdos (2)días del mes de abril del año dos mil veinte(2020), año 177º de la Independencia y año 157º de la Restauración.

***(Firmados) Luis Henry Molina Peña- Manuel R. Herrera Carbuccia-Pilar Jiménez Ortiz-Francisco Ant. Jerez Mena -Manuel Alexis Read Ortiz-Fran Euclides Soto Sánchez -Francisco A. Ortega Polanco-María G. Garabito Ramírez -Vanessa E. Acosta Peralta-Justiniano Montero Montero- Samuel A. Arias Arzeno-Napoleón R. Estévez***

***Lavandier-Anselmo A. Bello Ferreras- Rafael Vásquez Goico- Moisés Ferrer Landron***

Nos, Secretario General, certifico que la presente decisión ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

**VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, JUSTINIANO MONTERO MONTERO Y NAPOLEÓN R. ESTÉVEZ LAVANDIER**

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión del pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones penales, los exponentes Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier dejan constancia de su disidencia con relación a la solución adoptada respecto al recurso de oposición interpuesto *fuera de audiencia* por Irene Martínez de la Cruz contra la resolución núm. 1686-2019, dictada en fecha 2 de mayo de 2019 por este mismo pleno de la Suprema Corte de Justicia, que decidió rechazar una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima. Este apartamiento respecto de la opinión mayoritaria se manifiesta por entender los magistrados discrepantes que el presente recurso de oposición fuera de audiencia debió ser declarado admisible y, por consiguiente, debió juzgarse su procedencia o no en cuanto al fondo, en razón de lo siguiente:

**1.** Como se observa de la cronología procesal descrita en el cuerpo de esta decisión, la intervención inicial de este pleno de la Suprema Corte de Justicia se produce en ocasión de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, depositada en fecha 22 de enero de 2019 por la señora Irene Martínez de la Cruz, la cual fue rechazada por este tribunal en fecha 2 de mayo de 2019, mediante resolución núm. 1686-2019, ahora impugnada mediante el recurso de oposición fuera de audiencia que este pleno está declarando inadmisible, por entender que la decisión recurrida no es susceptible de tal recurso.

**2.** El recurso de oposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia en la cual fue dictada una resolución se subsanen, por el mismo juez o tribunal que la dictó, los errores que le afecten y los agravios que pudiere haber causado.

**3.** En tal sentido, el agraviado por la decisión impugnada intenta por esta vía la *reposición o retractación*, es decir, pone en causa su pretensión

de volver las cosas a su situación o posición anterior. Procura que el juzgador reconsidere nuevamente el asunto fallado, con el objeto de que deje sin efecto la decisión impugnada y en su reemplazo dicte otra que la modifique o la revoque, o en caso de rechazar el recurso la ratifique.

**4.** El recurso de oposición se encuentra regulado por los arts. 407 al 409 del CPP. Al tenor del art. 407 el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven **un trámite o incidente del procedimiento**. Este recurso de retractación tiene dos modalidades de presentación: **en audiencia o fuera de audiencia**. Será en audiencia cuando el mismo se interponga contra una decisión –de trámite o de incidente– dictada en el transcurso de una audiencia que continuará su celebración no obstante la decisión adoptada, por lo que dicho recurso se interpone verbalmente y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia, según se desprende del texto del art. 408 del CPP. En cambio, en virtud del art. 409 del CPP, el recurso de oposición deberá ser interpuesto fuera de audiencia cuando la decisión impugnada, que versa sobre un trámite o un incidente, no es susceptible del recurso de apelación. El art. 409 dispone que el recurso también procede para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes a un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.

**5.** De manera general se ha juzgado que debe entenderse por incidente, en el sentido del Código Procesal Penal, toda demanda accesoria que se incoa en el curso de un proceso por una de las partes, que de manera general tiende a modificar las pretensiones de la otra parte o a obtener que se ordene una medida conservatoria o provisional, que eventualmente puede influir en la decisión final del caso (SCJ, 2da. Cám. núm. 22, 19 marzo 2008, B. J. 1168). Debe considerarse como tal, una decisión que sobreviene en el curso de un proceso antes de fallar el fondo, que tiene o puede tener influencias sobre éste, pero emitido antes de la decisión final (SCJ, 2da. Sala núm. 34, 30 marzo 2011, B. J. 1204).

**6.** Este mismo pleno de la Suprema Corte de Justicia en su resolución núm. 00235/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, estableció lo siguiente: *"(…) que, al no prever la norma procesal que las decisiones que resuelven incidentes sobre competencia son susceptibles de apelación, las mismas entran dentro del amparo general del recurso de oposición; que, en consecuencia, verificada la naturaleza incidental de la resolución atacada por la*

*PGR, procede declarar admisible el presente recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por escrito motivado"* [262].

**7.** En definitiva, la teoría general del proceso estima que constituyen incidentes todas las contestaciones originadas en el curso de un proceso ya iniciado, que se hacen valer accesoriamente con la finalidad de ejercer una influencia sobre su marcha o sobre su desenlace, es decir, alterando su normal desarrollo y el de sus respectivos ciclos procesales.

**8.** Esta decisión de inadmisibilidad de la cual disentimos establece en su párrafo 4, que el conocimiento de las demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública, *"se realiza por la vía de un procedimiento netamente administrativo autónomo que se inserta dentro de la función de administración judicial atribuida, como se ha visto, a esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual resuelve en cámara de consejo, o en otra palabra, en gabinete, cuestiones meramente administrativas para la buena marcha y el efectivo funcionamiento de los tribunales del orden judicial, cuyas decisiones no se dictan dentro de un proceso ni en el curso de una audiencia, sino que pura y simplemente se adoptan inaudita parte, esto es, en ausencia de parte, sin contradicción y sin audiencia, lo cual es de la esencia de este tipo de procedimiento; por consiguiente, por la propia naturaleza de la decisión y en las condiciones que se adopta, no será susceptible de ningún recurso, incluyendo el de oposición"*.

**9.** Dicho razonamiento resulta erróneo, especialmente cuando establece que las decisiones que dicta la Suprema Corte de Justicia al resolver una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública, surgen de un procedimiento *"administrativo autónomo"* y *"no se dictan dentro de un proceso ni en el curso de una audiencia (…) sin contradicción y sin audiencia".*

**10.** Afirmar que tales decisiones no se dictan en ocasión de un proceso, sino que se dictan de manera principal en un procedimiento *"administrativo autónomo",* carece de toda lógica jurídica y procesal, pues quien demanda la declinatoria precisamente procura que el proceso en que es una parte sea "declinado" a otra jurisdicción. Se trata de resolver una petición incidental que de ser acogida sin dudas tendrá una influencia en el proceso de que

[262] Relativa al exp. núm. 2017-2497, en el cual la Procuraduría General de la República y los coimputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Porfirio Andrés Bautista García, recurrieron en oposición fuera de audiencia la resolución núm. 0004/2020, del 28 de enero de 2020, que se limitó a declarar la incompetencia del pleno de la SCJ para juzgar a los coimputados no aforados y conocer del proceso de fondo en única instancia contra el legislador imputado.

se trata, ya que este pleno de la Suprema Corte de Justicia dispondrá el desapoderamiento del tribunal que se encuentra apoderado del asunto y, por consiguiente, dispondrá el envío del expediente a otro tribunal distinto, imponiéndose la decisión a esta última jurisdicción y a las partes. En tales circunstancias resulta notorio que tal decisión constituye un verdadero acto jurisdiccional y no un acto administrativo "autónomo".

**11.** El supuesto necesario de que estas decisiones se enmarcan dentro de un proceso ya en curso, resolviendo contestaciones hechas valer por vía accesoria y no por vía principal ni autónoma, se evidencia en la atinada jurisprudencia firme y constante de este mismo pleno que advierte en sus decisiones lo siguiente: *"La demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima debe contener de manera precisa y circunstanciada los motivos de hechos y de derecho en que se funda, así como los elementos de prueba que la sustenten, cuya demanda no implica suspensión del proceso en curso, sin perjuicio de que los jueces apoderados del fondo de la cuestión, de oficio o a pedimento de parte, sobresean su conocimiento si lo consideran pertinente por las circunstancias o naturaleza del asunto, hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida la demanda en declinatoria".* Como se observa, a juicio de este mismo pleno la sola demanda en declinatoria puede tener influencia para que, dentro de su soberana apreciación de las circunstancias, el tribunal apoderado decida sobreseer el conocimiento del fondo del asunto hasta que intervenga la decisión de esta alta corte.

**12.** Por otro lado, también es desacertado sustentar la inadmisibilidad del recurso de oposición del caso ocurrente, en el sentido de que las decisiones que resuelven la declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública, *"pura y simplemente se adoptan inaudita parte, esto es, en ausencia de parte, sin contradicción y sin audiencia, lo cual es de la esencia de este tipo de procedimiento",* puesto que, precisamente para recurrir decisiones con estas características es que el legislador ha previsto la modalidad del *"recurso de oposición fuera de audiencia",* al tenor del art. 409 del CPP. Esta peculiar oposición se denomina *"fuera de audiencia"* justamente porque se interpone contra una decisión dictada en cámara de consejo y no en audiencia, sin distinguirse si fue o no con contradicción entre las partes.

**13.** Atendido a que, conforme se ha visto en el historial procesal antes descrito, en la especie se destaca que la decisión impugnada en oposición fuera de audiencia tiene las siguientes características: 1) fue dictada en ocasión de un proceso penal, por lo que aplican las disposiciones del CPP; 2) resuelve un incidente sobre competencia, como en efecto lo son las demandas en declinatoria; y, 3) no fue dictada en el transcurso de una audiencia

habilitada para conocer del proceso, sino que la misma fue dictada por este pleno en cámara de consejo. En tales circunstancias, al fallo intervenido no ser susceptible de apelación, puede ser impugnado por la vía de la oposición *fuera de audiencia*, para la interposición de la cual el art. 409 del CPP solo exige un escrito motivado presentado dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión, como en efecto se hizo.

Por tales razones, los exponentes entienden que la solución adoptada por la mayoría debió ser la de admitir el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por Irene Martínez de la Cruz y proceder a juzgar los fundamentos de fondo del mismo.

***(Firmados*) *Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero-Napoleón R. Estévez Lavandier.***

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL VÁSQUEZ GOICO

Con el debido respeto de mis compañeros, por este medio tengo a bien discrepar de la solución dispensada por la mayoría de los jueces de esta corporación al presente caso, ello sobre la base de las siguientes razones:

### 1. Planteamiento del caso.

1.1 Se trata de decidir con respecto a un recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto contra la resolución núm. 1686-2019, dictada en fecha 02 de mayo de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, incoado por la señora Irene Martínez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, registradora del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz del Seibo, provista de la cédula de identidad y electoral núm.025-0031876-7, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo.

1.2 La resolución mencionada resolvió rechazar una solicitud de declinatoria por sospecha legítima formulada por Irene Martínez de la Cruz, contra el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; todo a propósito del conocimiento de un proceso penal;

### 2. Fundamento dispensado por la mayoría al presente caso

La mayoría decidió declarar inadmisible el presente recurso de oposición sobre la base de dos razonamientos, a saber: a)que la declinatoria por causa se sospecha legítima es un procedimiento netamente administrativo "…que se inserta dentro de la función de administración judicial atribuida, como se ha visto, a esta Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual resuelve en

cámara de consejo, o en otra palabra, en gabinete, cuestiones meramente administrativas para la buena marcha y el efectivo funcionamiento de los tribunales del orden judicial, cuyas decisiones no se dictan dentro de un proceso ni en el curso de una audiencia, sino que pura y simplemente se adoptan inaudita parte, esto es, en ausencia de parte, sin contradicción y sin audiencia, lo cual es de la esencia de este tipo de procedimiento; por consiguiente, por la propia naturaleza de la decisión y en las condiciones que se adopta, no será susceptible de ningún recurso, incluyendo el de oposición"; y b) que a pesar que la declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública no está regulada en la nueva normativa procesal penal, sigue siendo competencia de esta Suprema Corte de Justicia conocer de este tipo de solicitudes para admitir o negar su mérito al tenor artículos 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, "…deduciendo del contenido de esos textos su vigencia en el estado actual de nuestro derecho, atendiendo a los valores de utilidad y de justicia que se derivan del artículo 40.15 de la Constitución de la República; cuyos textos no establecen la posibilidad de recurso contra la decisión que acoja o rechace dicha solicitud. Más todavía, y es que, el procedimiento utilizado en la praxis para la solicitud, conocimiento y sobre todo, la posterior decisión que adopte esta Suprema Corte de Justicia sobre las solicitudes de declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública no se pueden insertar dentro de los términos trámites o incidentes del procedimiento en las dimensiones contenidas en el Código Procesal Penal".

## 3. Motivos de la disidencia.

Declarar inadmisible un recursocualquiera (incluido el de la especie, de oposición fuera de audiencia en materia procesal penal) sobre la base del procedimiento seguido para el dictado de la decisión que por esa vía se impugna, como señala la mayoría, no es correcto, ya que lo que se debe tener en cuenta es el grado de afectación que produzca la decisiónde que se trate con respecto a las pretensiones originales perseguidas por la hoy recurrente ante la instancia originaria. En el presente caso, la señora Irene Martínez pretendía garantizar la seguridad y correcta administración de Justicia en el proceso principal, por entender, según ella, que el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no garantizaría un proceso diáfano y transparente, acorde con el debido proceso y la imparcialidad que debe primar en todo sistema democrático de Justicia, de lo que se desprende la clara afectación a sus pretensiones e intereses mediante el rechazo de su solicitud de declinatoria, lo cual la faculta a ejercer el derecho al recurso que establece la Constitución en su artículo 69.9; lo que sin embargo necesita de cierta puntualización.

La solución del presente caso la impone el derecho fundamental al recurso en razón a queel principio "pro-actione",que es una derivación de otro mas general establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, en virtud al cual-y para la materia procesal de los recursos-debe el juzgador escoger la norma que mas favorezca al titular de los derechos,es decir, a la persona que intentar recurrir una decision judicial que le es desfavorable a sus intereses, siempre y cuando estos (los intereses) no sean, de manera abstracta y por su naturaleza intrínseca, contrarios al ordenamiento jurídico, lo cual no sucede en el presente caso como se ha visto anteriormente. De igual manera dicho principio "pro-actione" como concresiónen el proceso del principio "pro-homine" o "pro-persona"impone interpretar las leyes procesales de la manera más favorable para el titular del derecho al recurso, que obviamente es el que intenta el mismo por ante el aparato judicial ante una decisión que le perjudica.

Adicionalmente, ese texto de la Constitución relativo al derecho al recurso aplica al presente caso en vista de que la regulación legal prevista para el recurso de que se trata (de oposición fuera de audiencia en materia penal), establecida de manera combinada de los artículos 393, 407 y 409 del Código Procesal Penal, permite este tipo de recurso cuando se trate de una decisión que no sea recurrible en apelación y que verse sobre un incidente o trámite del proceso.

En la especie no hay duda de que se trata de una sentencia que no es susceptible de apelación porque es dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que por un asunto de organización y grado de las jurisdicciones hace imposible que en su contra pueda ser ejercida de manera específica la via de la apelación. En cuando al otro requisito, es decir, sobre la exigencia de quela sentencia verse sobre un incidente o trámite del proceso, el propio principio "pro actione"fundamentado por el artículo 74.4 de la Constitución, tal y como se lleva dicho, impone una interpretación conforme a nuestra Carta Magna de los textos del Código Procesal Penal antes citados, imponiendo en ese caso que altérmino lingüístico "incidente" le sea atribuido el mayor alcance posible de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en cuestion. Así las cosas, debe entenderse como sentencia que verse sobre incidente a los fines de recurso, cualquier fallo que sea accesorio de otro principal y que de algún modo cualquiera afecte el fondo del asunto o condicione su decisión, lo que obviamente incluye todas las declinatorias: por sospecha legítima, por causa de seguridad publica, por incompetencia, conexidad, litispendencia, en incluso las recusaciones, ya que todas ellas, sin excepción persiguen que el tribunal no pueda decidir la controversia, misma que, según el objeto del recurso contra una decisión de rechazo con respecto a una declinatoria, debe ser atribuida a otro tribunal por diferentes razones.

Por lo antes dicho, la decisión de rechazo de la presente declinatoria debe ser considerada como una decisión que versó sobre un incidente en el proceso y, en consecuencia podía ser recurrida válidamente en oposición, ello contrario al criterio de la mayoría, debiendo dicho recurso ser declarado admisible.

No obstante a que somos de criterio que debió ser admisible el presente recurso de oposición, el mismo tuvo igualmente que ser rechazado en cuanto al fondo, ya que la solicitud que es su objeto (de declinatoria en materia procesal penal) no procede jurídicamente en vista de que la figura de la declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública está erradicada de nuestro ordenamiento jurídico por las siguientes razones, a saber:

Considerando, que contrario a la opinión de lo externado por la mayoría de mis colegas, sobre el punto que da lugar al apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, es decir, la demanda en declinatoria es preciso acotar las siguientes reflexiones:

La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquellos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste estrictamente a la ley, en la que se fijará conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad, el ámbito de los poderes reglados de las potestades discrecionales.

La Administración Pública está sujeta a la ley, en virtud del principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley[263]. El principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.[264]

Ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial,

[263] Sentencia núm. TC/0061/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, del Tribunal Constitucional Dominicano.

[264] Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.

en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.[265]

Que la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución del 3 de mayo de 2007, declaró la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria por sospecha legítima, contra los jueces que conformaban la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, magistrados (…), respecto de uno de los casos de "Bahía de las Águilas", bajo el amparo de que la nueva legislación no lo contemplaba y que lo que procedía en su caso era la recusación;[266] que igual solución se ha adoptado para las materias de tierras, civil y comercial por no estar prevista la declinatoria por sospecha legítima, resaltando en cada una, que lo procedente era interponer recusación.[267]

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia también ha admitido y acogido la interposición de demandas sobre declinatorias por sospecha legítima o seguridad pública, bajo los siguientes argumentos:

1) *Que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no contempla la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia, tales como el artículo 163 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificado por la Ley núm. 294 de 1940, así como el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; que cuando se trata de un asunto en interés de la justicia y de lograr la imparcialidad, independencia y ecuanimidad con que ésta debe ser administrada e impartida, es preciso reconocer la facultad de las partes de interponer la solicitud de declinatoria por sospecha legítima, y a la Suprema Corte de Justicia de acogerla o no*.[268]2)*Que tratándose de un asunto atinente al orden público y en interés de la justicia, es preciso reconocer la facultad que tiene el Ministerio Público de solicitar la declinatoria en aquellos casos en los cuales la seguridad pública se encuentre amenazada, y de la Suprema Corte de Justicia en acogerla o no.*[269]*3) que las causas invocadas y las pruebas aportadas por los abogados impetrantes en ocasión de las demandas que han sido interpuestas en contra de Pueblo Viejo Dominicana*

---

265 Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.

266 Véase además Resolución núm. 1901-2007, de fecha 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Ramón Emilio González Marte, Elín José González Gracesqui y Rafaela Graceski de González.

267 Resoluciones núms. 4415-2016, de fecha 18 de agosto de 2016, y 4777-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Fabián Ángel Famiglietti y Ayuntamiento Municipal de Cevicos, respectivamente.

268 Resoluciones núms. 1755-2011, de fecha 21 de julio de 2001; 2986-2011, 15 de diciembre de 2011, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, solicitantes Américo Rafael Matos Recio y José Thomas de la Mota Sánchez, respectivamente.

269 Resolución núm. 2822-2009, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Procurador General de la República (caso Paya).

*Corporation, así como los incidentes que se han suscitado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez con motivo del conocimiento de los casos, ha provocado un ambiente no favorable en razón del estado de ánimo reinante en la comunidad, fruto de la naturaleza propia de las litis que envuelven a la referida empresa, lo que ha alterado el orden público, y el mismo no resulta ser el adecuado para la impartición de una buena y sana administración de justicia, lo que determina la necesidad de tomar las medidas pertinentes, a fin de que ninguna de las partes que reclama justicia en la especie debatida ante el citado tribunal, pueda sentirse insegura de la imparcialidad, ecuanimidad e independencia con que ésta debe ser administrada e impartida.*[270]

Considerando, que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado que otras leyes contemplan la existencia de la declinatoria por sospecha legítima; no menos cierto es que se trata de: a) la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, la cual expresa en su artículo 163 (modificado por la Ley núm. 294 de 1940): "*Toda demanda en declinatoria o en designación de jueces será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia*", y; b)la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia marcada con el núm. 25-91 (modificada por las leyes 156 de 1997 y 242 de 2011) que atribuye competencia a esta Corte en pleno, al señalar, en su artículo 14, lo siguiente: "*Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítima o por causa de seguridad pública…"; las cuales fueron creadas durante la vigencia de la antigua normativa procesal de 1884.*

Por consiguiente, tras analizar los referidos textos, es obvio que existiera un órgano encargado de dirimir dicha situación, puesto que, en materia penal, la figura de la declinatoria de un tribunal a otro existía y estaba contemplada en nuestra norma procesal penal de 1884, con todo su procedimiento, específicamente en los artículos 398 al 408 del Código de Procedimiento Criminal, observándose en dichas disposiciones que también eran comunes lo pautado en los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397 del mismo texto legal, en torno a la designación de los jueces.

No obstante, lo anterior, la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual en su artículo 449.II, dispone: "***Derogación y Abrogación***. *Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, promulgado por Decreto del 27 de junio de 1884, con todas sus modificaciones*

[270] Resolución núm. 1563-2010, de fecha 17 de junio de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, solicitante Pueblo Viejo Dominicana, Corporation.

*y disposiciones complementarias*". Y 449.III."*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código*".

La abrogación es definida como la derogación total de una ley.[271] Supresión de una disposición obligatoria (ley, reglamento) o de una costumbre por una disposición nueva, lo que trae como consecuencia que las primeras dejen de ser aplicables (…)[272]; mientras que la derogación es definida como la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior procedente de autoridad legítima[273]. Por tanto, resulta evidente que dicha ley desde que entró en vigencia definitiva respecto a las causas que quedaban en trámite (artículo 5 de la Ley núm. 278-04), dejó sin efecto cualquier disposición del Código de Procedimiento Criminal o de leyes complementarias o especial que resultaren contrarias a lo estipulado en el Código Procesal Penal, observando en este que desapareció la figura de la declinatoria por seguridad pública y por sospecha legítima; aspectos que tampoco fueron incluidos en la modificación realizada mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Considerando, que, ante tal situación, cabe preguntarse si el Código de Procedimiento Criminal de 1884, definía los roles de quién o quiénes pueden interponer una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima. Entonces, la falta de limitaciones por haber sido abrogado el referido código, ¿permitiría que cualquiera persona física o moral, incluyendo un tercero ajeno al proceso, pudiera invocar la declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima? En caso afirmativo, bajo cuáles estamentos legales se ampararía la Suprema Corte de Justicia para admitirla o no? Por otra parte, pudieran estos, interponer algún recurso de oposición contra el fallo emitido, o ser condenados en multa en caso de que sucumban en su demanda? Además, si dicha demanda constituye una acción incidental o secundaria ¿cuál sería el procedimiento para presentarla ¿Suspendería tal accionar la demanda principal? Por otro lado, por qué se establece distinción en materia civil y comercial, y de tierras cuando la competencia de atribución que nace de las leyes 821 y 25-91, no lo estipula y el procedimiento penal ya no contempla la figura de la declinatoria por sospecha legítima o seguridad pública?

Considerando, que, sin ánimo de responder esas interrogantes, es preciso indicar que las leyes que atribuyen competencia a la Suprema Corte de

271 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed., Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 14.
272 Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, ediciones Depalma, Buenos Aires, Pág. 5.
273 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª. ed. Buenos Aires, Heliasta, 2006, Pág. 123.

Justicia para conocer sobre los puntos cuestionados, son leyes especiales y, por tanto, al realizar un examen comparativo de los textos descritos precedentemente nos permite establecer que las leyes en que se fundamentan la mayoría para asumir la competencia de esta Alzada y conocer la demanda planteada, resultan carentes de base legal, en razón de que no existe normativa que contemple procedimiento alguno para interponer la referida acción, situación que la hace contraria a las disposiciones de la ley núm. 76-02, así como al debido proceso de ley, toda vez que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10 de la Constitución).

Considerando, que en tal virtud, el rechazo de una demanda en declinatoria por seguridad pública o por sospecha legítima bajo el argumento de que no cumple con requisitos de forma y de fondo, es decir, en lo que respecta a la calidad para interponerla, o la insuficiencia de pruebas respecto al objeto invocado, constituye una apreciación errónea, carente de marco jurídico, toda vez que el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción; por tanto, el examen de la cuestión planteada por ante esta Alzada, lesiona el principio de legalidad como se ha indicado precedentemente; en ese orden, nuestra posición radica en establecer que en todos los casos de solicitud de declinatoria por seguridad pública o sospecha legítima, lo que procede es declarar la inadmisibilidad de la misma, por carecer de base legal, como ocurre en otras materias y se ha expuesto en el cuerpo del presente voto.

**Conclusión**

Por las razones anteriores somos de criterio que no debió ser declarado inadmisible el presente recurso de oposición, no obstante, a lo cual tuvo que ser rechazado en cuanto al fondo.

***(Firmados) Rafael Vásquez Goico***

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado)César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Conflicto de competencia. |
| **Recurrentes:** | Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado. |
| **Recurridos:** | Randy Alejandro Peña Torres y compartes. |

*Decisión: Dispone.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado **Luis Henry Molina Peña**, y conformado por los demás jueces que suscriben esta decisión, en fecha 3 de septiembre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación al expediente formado y que fuere, remitido, por el incumbente del Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante el oficio núm. 00041-2020, de fecha 28 de enero de 2020, en ocasión del conflicto de competencia suscitada entre dicha jurisdicción y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en materia de circulación vial, interpuesta por los señores Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado contra los señores Randy Alejandro Peña Torres y Diógenes De Jesús Villar Ventura y con oponibilidad de la sentencia a La Angloamericana De Seguros, S.A.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) La sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00485, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: De oficio, declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado, en contra de los señores Randy Alejandro Peña Torres y Diógenes de Jesús Billar Ventura, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Angloamericana de Seguros, SA., y en consecuencia, declina por ante el Juzgado que ejerza las funciones de juez de fondo ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar de ocurrencia del accidente, de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos.

b) El Auto núm. 559-2020-SAUT-00190, de fecha 4 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente:

RIMERO: Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado; en contra de los señores Randy Alejandro Peña Torres y Diógenes de Jesús Billar Ventura con oponibilidad de sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., al tenor del acto No.674/18, instrumentado por Gregory Antonio Parra Feliz, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de las consideraciones antes expuestas. SEGUNDO: Ordena el envío del presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo establecido en el artículo 67.2 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

c) El oficio núm. 00041-2020, de fecha 28 de enero de 2020, suscrito por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, por medio del cual remite el expediente por ante Suprema Corte de Justicia como contestación, relativa a un conflicto de competencia entre dos jurisdicciones una del orden de civil y otra del ámbito penal.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir un conflicto de competencia en el aspecto civil, pero bajo la denominación y nomenclatura de la aplicación del artículo 67 del código procesal penal entre el Juzgado de Paz ordinario municipio Santo Domingo Oeste en atribuciones de movilidad vial, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2.** Del estudio de la declinatoria, en el ámbito procesal penal, por conflicto negativo de competencia, sometida ante esta Suprema Corte

de Justicia, se advierte efectivamente que no existen presupuestos que establezcan las causales de un conflicto negativo o positivo de competencia previstas expresamente en el artículo 67 del Código Procesal Penal, puesto que el mismo se refiere a situaciones de conflictos de competencia propias del ámbito penal, es decir de dos ámbitos jurisdiccionales propio de esa materia, en razón de que su contexto normativo expresa: ***"Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1. La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial; 2. La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos."***

**3.** De igual manera, en el contexto normativo del proceso civil, se advierte, que tampoco aplican las reglas que conciernen a las figuras procesales de la litispendencia y conexidad, previstas en los artículos 28 al 31 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del 1978, la primera es propuesta a raíz de que existe otro tribunal de igual categoría, apoderado de un caso idéntico, ante dos tribunales al mismo tiempo; y la segunda de dos jurisdicciones distintas pero el caso no es idéntico, pero si tienen un lazo tal que la decisión de uno de los tribunales puede incidir en el otro, estas instituciones del derecho procesal civil, ofrecen soluciones a conflictos, tanto positivos como negativos de competencia en el orden civil y comercial, puesto que las mismas están dirigidas a resolver cuestiones ciertamente de esa naturaleza pero que sean propias del ámbito privado exclusivamente, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, de cara a la instrucción de la causa, las cuales tampoco aplican en ocasión de la situación fáctica expuesta precedentemente, puesto que vincula a tribunales distintos que actuaron en el marco procesal de atribuciones y materias diferentes.

**4.** Conviene destacar que cuando una jurisdicción del orden civil dispone la declinatoria hacia un tribunal del ámbito penal para que conozca un proceso de naturaleza privada, relativo a una demanda en reparación de daños y perjuicios sin importar si estaba o no por ante esta última pendiente una contestación de orden represivo, que en el caso que nos ocupa es de acción pública y que por tanto el único que puede impulsar su puesta en movimiento es el Ministerio Público, según se deriva de la combinación de los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal con el artículo 311 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad vial. Al decidir el aludido tribunal civil en la forma que se expone precedentemente desconoció, tanto la figura procesal que concierne a que no es posible ese tipo de declinatoria a fin de producir efectos de apoderamiento de una jurisdicción penal, en el entendido de que al tenor del principio electa una vía corresponde a dicho tribunal conocer la contestación aludida de manera imperativa, además la solución adoptada

por dicho tribunal contrasta con el sentido regulatorio que contempla la regla que se deriva del derecho de opción, prevista en el artículo 50 del Código Procesal Penal, así como también contraviene el artículo 24 de la Ley núm. 834, en lo relativo a que cuando se produce un envío por declinatoria ordenado por un tribunal civil no se debe indicar la jurisdicción penal que se estima que es competente, puesto que no le corresponde a esta decidir el aspecto del apoderamiento.

**5.** Al tenor de la situación expuesta precedentemente y en aras de salvaguardar el principio de una administración de justicia en un entorno procesal predictivo se hace necesario examinar las previsiones contenidas en el artículo 29 ordinal 5 de la Ley núm. 821 de fecha 21 de noviembre de 1927 (mod. por la Ley 294 de 1940), el cual establece: la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones, "***Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre éstos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad***." Como se advierte, el citado texto normativo, confiere al pleno de la Suprema Corte de Justicia para resolver conflictos de competencia– de una manera amplia y abierta, suscitados entre "funcionarios judiciales" entre sí, y entre estos funcionarios con funcionarios de otros "ramos". La vigencia de dicho texto en su contenido histórico fue sancionada en el año 1928, por tanto, a la sazón no existía la figura de litispendencia ni la de conexidad, que fueron reglamentadas en la Ley núm. 834 del año 1978, tampoco las situaciones que se derivan del artículo 67 de la normativa procesal vigente, la cual fue sancionada, según la Ley núm. 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, con vigencia a partir de 2004, por efecto de la vacatio legis que se estableció. De lo que se desprende que el texto citado de la Ley núm. 821, es de aplicación cuando la situación que se estila escapa del ámbito regulatorio esbozado precedentemente a la luz de los dos órdenes normativos aludido, es decir el código procesal penal y la Ley núm. 834.

**6.** Al tenor de la revisión de los documentos depositados, se desprende que la situación procesal que se advierte es que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, actuando como tribunal en materia de tránsito se ha suscitado un conflicto entre funcionarios judiciales, en virtud de que el Juez de la Jurisdicción civil no puede imponer el conocimiento de un proceso a un Juez de atribución penal, como se da en el caso en concreto, por derivarse la demanda en daños y perjuicios objeto del envío de un accidente de tránsito, en el que la víctima se beneficia del derecho de opción que resulta del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano el cual dispone lo siguiente: "*La*

*acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.* ***La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*** *Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil."*

**7.** En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco regulatorio de un conflicto de competencia entre dos funcionarios del orden judicial, por tanto, procede la recalificación a fin darle su verdadera naturaleza en ocasión de la aplicación del principio iura novit curia, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

**8.** Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito, y la aplicación de las reglas de la competencia. De la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños, dado que la acción penal que conlleva, como cuestión principal se ejerce ante la jurisdicción represiva por ante los Tribunales Especiales de Tránsito o sus equivalentes, por tanto la reclamación de la reparación, constituye en esa eventualidad una cuestión accesoria, pero que en modo alguno puede provenir de una decisión de declinatoria de un tribunal civil, puesto que en término de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla electa una vía que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado derecho de opción, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

**9.** En ese orden, del examen del ámbito general de las derogaciones que se encuentran contenidas en la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual contempla un catálogo de 25 abrogaciones expresadas en el artículo 360, en las que no se menciona la situación que ocupa nuestra atención, en tanto cuanto los tribunales de transito le incumba el conocimiento de una demanda en daños y perjuicios en ausencia de apoderamiento penal y aun existiese este tampoco es posible, por lo menos desde el punto de vista de nuestro derecho, en razón de que es una potestad de la víctima, no un ámbito oficioso del tribunal, en virtud de los principios que se desarrollan en el cuerpo de esta decisión, que conciernen a la naturaleza del derecho de opción y electa una vía. Entendemos que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas, objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto vista de sus matices relevante de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

**10.** La competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa, que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

**11.** Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de paz de tránsito, en el contexto histórico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: 1) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código

Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. 2) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes", 3) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17, 1) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. 2) Solidaria: -comitente-prepose-, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. 3) Responsabilidad Insolidum: –aseguradora- tiene de base el art. 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02.

**12.** A partir de la ley sobre movilidad vial la cual data del año 2017, surge la discusión, en torno al artículo 305, texto este que deja entrever que se origina un sistema de responsabilidad civil objetiva, por el daño, sin referir culpa. Sin embargo ya sea que a partir de la referida ley se haya o no transformado como situación procesal uniforme que la responsabilidad civil en materia de circulación sea o no objetiva esta diversidad de situaciones propia de la interpretación judicial, en modo alguno afecta la situación, relativa a la aplicación de las reglas de competencia, objeto de examen, en tanto que toda acción civil como producto de un hecho penal puede ser ejercida por la victima como contestación principal, por ante la jurisdicción civil ordinaria, incluyendo lo relativo a la movilidad vial. Del razonamiento expuesto se deriva que no hay posibilidad de que un Juzgado de paz conozca dicha demanda, sin apoderamiento penal, previamente definido, pero en caso de que fuese así, únicamente la victima que reclama la reparación puede determinar esa situación, puesto que se trata de una prerrogativa de su incumbencia exclusiva. Cabe destacar que aun cuando la dimensión procesal del texto aludido pudiese representar un nuevo orden en cuanto al régimen de responsabilidad dicho texto no produjo ninguna transformación a las reglas de competencia para el conocimiento de la acción en reparación del daño causado.

**13.** De la situación expuesta precedentemente al conflicto en cuestión entre los dos funcionarios judiciales, indicados en la configuración normativa objeto de análisis corresponde su conocimiento a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tanto, procede ordenar que el expediente le sea remitido íntegramente para el conocimiento de dicho proceso en la forma que establece la ley que regula la materia.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República, el literal a) del artículo 14 Ley núm. 25-91, artículos 29 de la Ley Núm. 821-27, 29, 31, 50, 67, 75, 83, 85 y 118 del Código Procesal Penal, 302, 305, 311 y 360 de la Ley Núm. 63-17, 1 de la Ley núm. 585-77, junio del 1988, de la Ley núm. 141-02, 24, 28 al 31 de la Ley núm. 834.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DISPONE que la situación procesal que aplica en el caso que nos ocupa es la de conflictos de competencia entre un funcionario judicial del orden civil y otro del orden penal, en ocasión de una declinatoria dispuesta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, conozca una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en un hecho penal, la cual había sido ejercida, por la parte interesada como contestación principal en el ámbito civil. El expediente que nos ocupa que, concierne a la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Edward Rafael Bonifacio Delgado y Rafelina Bonifacio Delgado contra los señores Randy Alejandro Peña Torres y Diógenes De Jesús Villar Ventura, debe ser remitido por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo, al tenor de las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la Republica, así como a los funcionarios envueltos en el conflicto, que Presiden las dos jurisdicciones, en ese sentido disponemos que la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, proceda al conocimiento de la aludida contestación.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, y Moisés Ferrer Landron. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0939

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Alfredo Martínez. |
| **Abogados:** | Manuel Sierra Pérez y Santiago Díaz Matos. |
| **Recurridos:** | Kelvin Carmona Méndez y Yeimi Anita Sención. |
| **Abogado:** | Elvis Díaz Martínez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa parcialmente.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Martínez, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Manuel Sierra Pérez y al Dr. Santiago Díaz Matos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kelvin Carmona Méndez y Yeimi Anita Sención, quien tiene como abogado constituido el Lcdo. Elvis Díaz Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00496, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00795, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la mencionada sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a las partes recurrentes, El Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado que representa los intereses de la parte recurrida, licenciado Elvin Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado el 25 de noviembre 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 26 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2022, en donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Martínez y como parte recurrida Kelvin Carmona Méndez y Yeimi Anita Sención. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Alfredo Martínez, en su condición de alcalde; y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), alegando que el 19 de mayo de 2018, su hijo menor de edad, Kevin Jesús Carmona Sención, se cayó en una alcantarilla que estaba destapada mientras jugaba en la acera de su casa, lo cual le provocó la muerte al presentar asfixia por sumersión; **b)** esta acción fue acogida en parte por la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la decisión núm. 037-2019-SSEN-00795 de fecha 30 de julio de 2019, que condenó conjunta y solidariamente a todos los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD$6,000,000.00, a favor de los demandantes, por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación, de un lado, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, por otro lado, por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el señor Alfredo Martínez, en su calidad de alcalde, siendo ambos recursos rechazados por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrida, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2022, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación con el recurso interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el 2 de diciembre de 2021, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02674 (003-2021-05742), por estar dirigido contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de que no se produzcan sentencias contradictorias en el proceso.

3) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En tal virtud, en la especie advertimos que el referido recurso de casación con el cual se solicita la fusión, aunque trata sobre la misma litis y está dirigido contra la misma decisión, no se encuentra en el mismo estado procesal que este, por no estar en estado de fallo al momento de emitirse la presente sentencia, toda vez que aún se encuentra en la Secretaría General de esta Corte de Justicia, faltándole el depósito de varios actos procesales, por lo que en esas condiciones la fusión solicitada resulta improcedente y en consecuencia procede rechazar dicha solicitud, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

5) La parte recurrente, Alfredo Martínez, plantea como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución dominicana y, consecuentemente, también error en la interpretación de los artículos 3, literal b, de la Ley 498, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y 19, literal g, de la Ley 176-07, sobre Competencias de

los Ayuntamientos; y el artículo 1382 del Código Civil; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, que se demuestra por la violación a los principios *in excipiendo fit actor* y a la doctrina del hecho notorio y, consecuentemente, errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba; **tercero:** errónea interpretación del artículo 1383 del Código Civil, que se demuestra por la violación a la obligación de motivar, incurriendo la corte y el *a quo* en la violación de la motivación aparente, constituyendo un falsacionismo (sic) legal.

6) Precisa esta Corte de Casación puntualizar que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: *"El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil".*

7) Con relación a la competencia para conocer de demandas como la que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020[274], estableció el criterio de que para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

8) Como se ha indicado anteriormente, el caso de la especie trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad compartida tanto al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), al alcalde al momento de los hechos, Alfredo Martínez; y a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por la muerte del menor de edad Kevin Jesús Carmona Sención, al este caer dentro de una alcantarilla que se encontraba destapada mientras jugaba en la acera de su casa, en el sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo cual no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, siendo, por tanto, el juzgamiento de dicha acción

[274] S.C.J. 1ª Sala, B. J. 1316.

competencia tanto del tribunal de primer grado como la corte *a qua,* en sus atribuciones civiles y comerciales.

9) Aclarado lo anterior, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En ese sentido, en el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* obvió el principio de legalidad y las disposiciones del artículo 3, literal b, de la Ley núm. 498, en virtud de la cual la responsabilidad del cuido del alcantarillado es exclusiva de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Por otro lado, el artículo 19, literal g, de la Ley núm. 176-07, sobre Ayuntamiento, también ignorado por la corte, indica que la competencia del ayuntamiento y, por tanto, del alcalde es la construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales. Que contrario a lo juzgado por la corte, el Estado no ha creado dos instituciones públicas con dualidad de funciones, consistentes en *"administrar, operar, darle mantenimiento y hasta ampliar los sistemas de alcantarillado",* sino que dicha función es responsabilidad exclusiva de la CAASD. Que no le correspondía probar los hechos, en virtud del aforismo jurídico del hecho notorio, el cual en este caso consiste en que es un hecho notorio que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), es quien tiene la concesión de la comercialización y operación en la zona Santo Domingo del sistema de alcantarillado y dentro de la región donde ocurrió el hecho.

10) De su lado, la parte recurrida argumenta que por imperativo de la ley, los guardianes legales y administrativos del sistema de alcantarillado de aguas residuales del Gran Santo Domingo son las partes originalmente demandadas, por existir en las leyes que los rigen especificaciones claras sobre la administración del alcantarillado. Que en el caso particular del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y su alcalde, estos comparten las mismas funciones de vigilancia y guarda del sistema de alcantarillado, tal y como lo establece el artículo 19, literal e, de la Ley núm. 176-07, al instruir lo siguiente: *"coordinación de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales".*

11) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte decidió confirmar la responsabilidad civil compartida atribuida por el tribunal de primer grado, así como la condena en perjuicio de todas las partes demandadas originalmente, entre ellas el ahora recurrente, al razonar lo que a continuación se transcribe:

"…De los documentos aportados al proceso ha sido comprobado lo siguiente…2) Que no es un hecho controvertido entre las partes que el menor de edad

que en vida respondía al nombre de Kevin Jesús Carmona Sención falleció en fecha 19 de mayo de 2018, a la edad de 4 años, por asfixia mecánica por ahogamiento, ocurriendo este hecho en la vía pública, específicamente en el sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; lo que se confirma a través del certificado de defunción número 151187, emitido por el Ministerio de Salud Pública, Dirección de Información y Estadística de Salud; 3) Mediante video identificado como VID-20181005-WA0033, de fecha 05 de febrero de 2019, se verifica cómo un menor de edad cae en un orificio en la acera…tal y como fue establecido por el tribunal a quo, el hecho controvertido entre las partes envueltas en la presente litis se basa en la determinación de si el Ayuntamiento Santo Domingo Este, quien en el momento de la tragedia fue su alcalde, señor Alfredo Martínez y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), poseen algún tipo de responsabilidad por el hecho de que el menor de edad Kevin Jesús Carmona Sención cayera por la alcantarilla ubicada en una de las aceras del sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y, como consecuencia, falleciera. El artículo 148 de la Constitución Dominicana esboza lo siguiente: ´Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica`. Por su parte la ley núm. 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en su artículo 3, literal b, expresa que: ´Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de acueducto y alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia`. De igual modo, el artículo 19, literal g, de la Ley 176-07, sobre competencias propias del ayuntamiento, el cual establece lo siguiente: ´Construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales`…En ese sentido, al estudiar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, marcada con el núm. 037-2019-SSEN-00795, antes descrita, se observa que las partes recurrentes, Ayuntamiento Santo Domingo Este (AESD), el señor Alfredo Martínez en calidad de alcalde al momento de la ocurrencia del hecho y tampoco la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no han probado a través de ninguna de las vías puestas a su disposición por la normativa legal de nuestra nación, el no ser responsables sobre la situación en que se encontraba la alcantarilla al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que la misma se encontraba destapada, situación irregular sobre la que en virtud de los textos legales ut supra indicados, son ellos quienes deben velar por su administración, operación y mantenimiento…”.

12) El principio de legalidad, cuya violación es denunciada por la parte recurrente, constituye, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, uno de los principales pilares de un estado constitucional de derecho, el cual responde a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad[275].

13) El artículo 3, literal b), de la Ley núm. 498 del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dispone que: *"La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley, para lo cual… b) Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia"*. Del mismo modo, el artículo 3, literal a), del Reglamento núm. 3402, de aplicación de la Ley núm. 498, indica: *"Le corresponde a la corporación: a) Dirigir, planear, construir, mantener y administrar las obras de ingeniería sanitaria, para proveer a los habitantes de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia, de un servicio adecuado de agua potable, recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales".*

14) Por otro lado, el artículo 19 de la Ley núm. 176-07 del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, al referirse a las competencias propias del ayuntamiento dispone: *"El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: a) Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales; b) Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural; c) Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos; d) Ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística; e) Normar y gestionar el mantenimiento y uso de las áreas verdes, parques y jardines; f) Normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad públicas para garantizar el saneamiento ambiental; g) construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales; h) preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio; i) construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias; j) construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios; k) Instalación del alumbrado público; l) Limpieza vial; m) Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; n)*

[275] TC/0344/14, 23 de diciembre de 2014.

*Ordenar y reglamentar el transporte público urbano; o) Promoción, fomento y desarrollo económico local".*

15) Partiendo de la comparativa de las disposiciones normativas antes transcritas, se pudiese concluir que, en principio, el mantenimiento del alcantarillado de Santo Domingo sería competencia exclusiva de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); no obstante, la lectura del párrafo I del referido artículo 19 de la Ley núm. 176-06, la cual -es preciso señalar- fue promulgada con posterioridad a la Ley núm. 498, que crea la CAASD, indica puntualmente que los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas[276] o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública "*En específico, las correspondientes a… e) coordinación de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales",* lo cual da cuenta de que, en definitiva, la función (y por tanto responsabilidad) de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales -incluyendo su buen mantenimiento- resulta ser compartida entre ambas instituciones representantes de la administración pública y puestas en causa en el caso que nos ocupa.

16) A raíz de lo anterior, y tomando en consideración que, conforme estableció la alzada, la alcantarilla en cuestión que se encontraba destapada estaba ubicada en una de las aceras del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo responsabilidad del Ayuntamiento de Santo Domingo Este "*…la construcción y conservación de aceras, contenes y caminos vecinales",* en virtud de lo cual es deber del ayuntamiento velar porque los ciudadanos de su demarcación puedan transitar sin riesgo alguno por las aceras, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada de los artículos 3 de la Ley núm. 498 y 19 de la Ley núm. 176-06, al indicar que ambas instituciones del Estado eran responsables por la situación en la que se encontraba la alcantarilla ubicada en la acera al momento de la ocurrencia del hecho, al estar descubierta, siendo que ambas debían velar por su administración, operación y mantenimiento, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta aplicación de las normas señaladas.

17) Por otro lado, tampoco se verifica que la alzada haya violentado el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la aportación de la prueba, toda vez que los hechos de la causa fueron comprobados partiendo de los elementos probatorios aportados por la parte demandante original, a los que

[276] Subrayado de esta Corte de Casación.

correctamente se le aplicó la norma jurídica antes indicada e interpretada, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del primer medio y el segundo medio de casación examinados.

18) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada violentó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que no reparó en las excepciones a la responsabilidad, al ser los padres quienes debían vigilar, cuidar y proteger a su hijo. Que la corte no establece si para la ocasión estaba lloviendo, lo cual aunado al descuido de los padres, habría arrojado otra solución más justa del caso.

19) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *"para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados"*[277].

20) En ese sentido, de la lectura de la decisión impugnada no se advierte que la parte ahora recurrente haya planteado ante la alzada alguna causa eximente de responsabilidad como la que ahora denuncia, relativa a la responsabilidad exclusiva de los padres en el hecho que dio lugar a la demanda original, lo cual, al no ser de orden público, tampoco era deber de la corte examinar de oficio, por lo que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, procede declararlo inadmisible.

21) Finalmente, en el desarrollo de otro aspecto tanto del primer medio como del tercero, unidos para su análisis por su conexión, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte malinterpretó el artículo 148 de la Constitución, el cual no debió ser aplicado en el caso en cuestión, ya que no fue responsable por el hecho, ni personal, ni directa, ni indirectamente, violándose así su tutela judicial efectiva. Que, además, la corte no da ninguna explicación de su decisión, limitándose a una enunciación aleatoria de los hechos, eludiendo su responsabilidad de motivar su fallo, sin señalar en su decisión de cuál prueba dedujo el nexo causal para establecer que hubo responsabilidad omisiva por Alfredo Martínez.

[277] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte señaló de forma clara y detallada sus motivos al referirse a todos los elementos de prueba que fueron sometidos y dándole su valor a cada uno según las circunstancias.

23) El artículo 148 de la Constitución trata de la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, estableciendo: *"Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica".*

24) Es preciso puntualizar que la responsabilidad patrimonial del Estado establecida en el artículo 148 de la Constitución, antes transcrito, resulta compatible con la responsabilidad civil de derecho común -invocada en la especie por la parte demandante original-, debido a que la primera resulta ser un desmembramiento de la segunda, instituida para los casos en que la administración pública incurra en responsabilidad por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

25) En ese sentido, para casos como el de la especie, en que se emplaza conjuntamente tanto al organismo del Estado como al agente representante de este, atribuyéndole responsabilidad solidaria por el hecho acontecido, la aplicación del artículo 148 de la Constitución debe hacerse en consonancia con el artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece en su párrafo II: *"Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica <u>siempre que medie dolo o imprudencia grave</u>".*

26) Del texto normativo antes transcrito se verifica que para que tenga lugar la responsabilidad patrimonial del Estado y del funcionario que lo represente, es necesario comprobar un dolo o imprudencia grave cometido concomitantemente por ambas partes, ya que aun cuando sea posible atribuir a la administración pública uno de estos elementos, comprobándose con ello su responsabilidad, para la solidaridad entre la administración y el agente tiene que haber una concurrencia de este último, es decir, que haya actividad directa de él que implique dolo o negligencia grave.

27) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada analizó la responsabilidad en la que incurrieron tanto la CAASD como el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en los hechos que originaron la litis; sin embargo, no se observa que la alzada haya igualmente comprobado si el ahora recurrente Alfredo Martínez, en su condición de alcalde para el momento de la ocurrencia de los hechos, comprometió solidariamente su

responsabilidad producto de una actividad directa de él que implique dolo o negligencia grave de su parte, siendo que lo establecido por la alzada fue que el ahora recurrente no había demostrado "*el no ser responsables sobre la situación en que se encontraba la alcantarilla al momento de la ocurrencia del hecho";* no obstante, le corresponde a la parte accionante, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, demostrar que el funcionario representante de la administración pública ha incurrió en una actuación u omisión dolosa o gravemente negligente, sobre todo tomando en cuenta que ha sido reiteradamente juzgado que el dolo no se presume, sino que debe ser demostrado[278].

28) En virtud de lo anterior, se observa que la alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 148 de la Constitución, al no interpretarlo en consonancia con las disposiciones del artículo 58, párrafo II de la Ley núm. 107-13, ni examinar si en la especie el codemandado Alfredo Martínez incurrió en una actuación u omisión directa de él, dolosa o gravemente negligente, por lo que, en cuanto a este aspecto dejó su decisión desprovista de la correcta y suficiente motivación que justifique su fallo, razones por las cuales procede casar la sentencia de la corte *a qua,* exclusivamente en torno a la responsabilidad del codemandado Alfredo Martínez, enviando el asunto así delimitado a "*otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso",* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 1315 del Código Civil; artículo 3 de la Ley núm. 489, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); artículo 3 del Reglamento

[278] S. C. J. 1a Sala, núm. 76, 26 de marzo de 2014. B. J. 1240.

3402, de aplicación de la Ley núm. 489; artículo 19 de la Ley núm. 176-07, sobre Distrito Nacional y los municipios; artículo 58 de la Ley núm. 107-13; artículo 148 de la Constitución.

FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00496, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil del codemandado Alfredo Martínez, por los motivos expuestos, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3015

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Junta Distrital de Jínova. |
| **Abogados:** | Tirso Ramírez y Ángel Antonio Ramírez. |
| **Recurrida:** | Viola Reyes Comercial, S.R.L. |
| **Abogados:** | Junior Rodríguez Bautista, Robert Antonio de Aza Batista, Cesario Viola Reyes y Altagracia Elizabeth Mateo Medina. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Jínova, representada por su director, Aneury Cordero Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0001321-5, domiciliado en el edificio de la Junta Distrital de Jínova; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Tirso Ramírez y Ángel Antonio Ramírez, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0912274-7 y 001-0950797-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 19 de Marzo núm. 20 del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 209, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Viola Reyes Comercial, S.R.L., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1030349592, con domicilio social en la calle Anacaona núm. 9, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, representada por su presidente, Cesario Viola Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0027879-2, domiciliado y residente en el municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista, Robert Antonio de Aza Batista, Cesario Viola Reyes y Altagracia Elizabeth Mateo Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0094565-5, 026-0106782-6, 012-0027879-2 y 012-0085502-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caonabo núm. 26, esquina 19 de Marzo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 78, esquina calle Buen Pastor, edificio Avocat, sector Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00059, dictada el 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero:*** *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, la Junta Distrital de Jínova, representada por su director Aneuris Cordero Matero, por falta de concluir;* ***Segundo:*** *Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Junta Distrital de Jínova, representada por su director Aneuris Cordero Mateo, por acto número 212/2021, del ministerial Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 04 de junio del año 2021, por los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Robert. Antonio de Aza Batista, Cesario Viola Reyes, Junior Rodríguez Bautista y Altagracia Elizabeth Mateo Medina, por haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de octubre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 23 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, en donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Distrital de Jínova, y como parte recurrida Viola Reyes Comercial, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la Junta Distrital de Jínova, mediante la cual pretendía el cobro de varias facturas emitidas por la demandante a favor de la demandada entre el 2014 y 2015; que en el curso de esta demanda la parte demandada solicitó la nulidad del emplazamiento al haberse notificado como si la Junta Distrital de Jínova fuera una personal moral, y no en virtud del procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo; **b)** a raíz de lo anterior la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada de la acción, dictó la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00121 de fecha 29 de marzo de 2021, mediante la cual rechazó el pedimento de nulidad, al considerar que las pretensiones de la demandante revestían una naturaleza meramente civil de cobro de una acreencia, por lo que juzgó que el emplazamiento fue correcto, pronunció el defecto de la parte demandada al ésta rehusarse a concluir respecto del fondo de la demanda y acogió en parte dicha acción, por lo que condenó a la demandada al pago de RD$1,750,639.00, a favor de la demandante, más un 3% de interés mensual, a título de indemnización, a partir de la emisión de la sentencia y hasta su total ejecución; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la Junta Distrital de Jínova, en virtud de lo cual la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación que pronunció el defecto por falta de concluir de la recurrente, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos, procede estatuir respecto al medio de inadmisión del presente recurso de casación planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia impugnada se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, por lo que la corte con dicha sentencia no ha decidido nada relacionado con la apelación, puesto que no acogió ni rechazó las conclusiones de las partes.

3) En ese sentido, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

4) No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019; razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020[279], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al fondo, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución Política del Estado en su artículo 69, ordinal 2; **segundo:** la contradicción; **tercero:** falta de una debida y adecuada motivación que justifique la sentencia impugnada; **cuarto:** falta de base legal.

[279] S.C.J., 1ra. Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

7) En el desarrollo del cuarto aspecto del cuarto medio de casación, analizado con preeminencia dada la naturaleza de lo que se invoca, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por violentar el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que le da competencia a las cámaras civiles para conocer y proceder en materia contenciosa administrativa de los asuntos relativos a lo municipal con los particulares, ya que en el caso en cuestión lo procedente era que el tribunal de primer grado o la corte *a qua* anulara el acto de emplazamiento y se declarara incompetente, a fin de que se hiciera la demanda por la vía administrativa, como dispone el artículo 3 de la ley mencionada, lo que podían hacerlo hasta de oficio, sin necesidad de que esto fuera propuesto por ninguna de las partes dado el carácter de orden público de la cuestión de incompetencia, que puede ser planteada hasta por primera vez en casación, como en efecto se plantea.

8) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa al punto de debate que se examina.

9) Si bien, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] ( ) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional[280]; lo cierto es que en los casos como el de la especie, donde la alzada tan solo estatuye respecto del defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo de la parte recurrida del recurso de apelación, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación[281], no es deber de la corte *a qua* referirse a ningún otro aspecto, incluyendo el fundamento del fondo de la apelación de la ahora recurrente, el cual era precisamente la aludida incompetencia.

10) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la

280 S.C.J., 1ª Sala, núm. 55, 24 de febrero 2021. B. J. 1323.
281 S.C.J., 1ª Sala, núm. 11, 25 de junio de 2008. B. J. 1171.

sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[282]. En virtud de lo anterior, al no estatuir la decisión impugnada sobre la incompetencia denuncia, procede declarar inadmisible por inoperante el medio bajo examen.

11) En el desarrollo del segundo medio y segundo aspecto del cuarto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en contradicción, mala interpretación de los hechos y falta de base legal debido a que en la página 2 indica en plural que *"las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia"*, lo que da a entender que la parte recurrente estuvo presente en la audiencia y ejerció su medio de defensa y se le respetó el debido proceso; sin embargo, en la parte dispositiva pronunció el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la recurrida, por no haber concluido la recurrente, no obstante haber sido legalmente citada.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte hizo una cronología en su sentencia de la incidencia de la audiencia, por lo que no se observa ninguna contradicción entre la motivación y el dispositivo.

13) Ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[283].

14) Si bien es cierto que en la página 2 de la sentencia impugnada, la alzada hace constar que "*Respecto de esta apelación se conoció la audiencia de fecha 10/8/2021, y las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia";* de cuya lectura aislada se pudiera concluir que ambas partes concluyeron en la audiencia del 10 de agosto de 2021, lo cierto es que de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se verifica que tal indicación en plural se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación, toda vez que tanto en

282 SCJ-PS-22-0051, 31 de enero de 2020. B. J. 1334.
283 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.

la parte motivacional como en el dispositivo la corte *a qua* deja esclarecido que la parte recurrente no se presentó a concluir -lo cual incluso admite la propia parte recurrente en su memorial- y en tal virtud dictó el fallo ahora impugnado.

15) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[284], por lo que procede desestimar este segundo medio y segundo aspecto del cuarto medio examinados.

16) En el tercer aspecto del cuarto medio la parte recurrente denuncia la falta de base legal de la sentencia impugnada, al indicarse en la sentencia que esta consta de 24 páginas, siendo esto incorrecto.

17) La parte recurrida no se refiere a esta denuncia en su memorial de defensa.

18) Amén de que lo invocado no puede configurar el vicio de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; es oportuno precisar que si bien es cierto que la sentencia impugnada indica al pie de sus páginas que consta de 24 páginas en total, al seguir la secuencia de la motivación de la corte y el dispositivo es posible darse cuenta que en realidad la sentencia consta de 6 páginas en total, de donde se advierte que se trata de un error material que, como ya se ha indicado previamente, no da lugar a la casación, por lo que se desestima este aspecto examinado.

19) En el desarrollo del primer y tercer medios, así como el primer aspecto del cuarto medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone que no ha sido escuchada en audiencia ni por ante primer grado, ni ante la corte, no teniendo así la oportunidad de ejercer su medio de defensa material, consistente en demostrar que no le adeuda a la parte recurrida la cantidad reclamada, sin embargo, la corte no le ha garantizado su derecho, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple

[284] S.C.J., 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

del recurso a favor de la recurrida. Que se imponía la comparecencia personal por ante tribunal, ya que los abogados no comparecieron debido al estado de confusión al que se vieron sometidos producto de que la recurrida cursó constitución de abogado y avenir mediante el mismo acto, toda vez que lo que procede es primero que la recurrida de constitución de abogado y luego cualquiera de las partes puede proceder a fijar audiencia, y no como se hizo de la recurrida fijar audiencia sin dar la constitución de abogado y luego notificar ambas cosas al mismo tiempo.

20) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de una debida y adecuada motivación, así como de base legal, ya que la corte se limita tan solo a establecer que pudo comprobar que la parte recurrida apoderó a la corte de dicho recurso y que la recurrente no compareció a la audiencia, no obstante haber sido citada conforme al debido proceso sustantivo; sin embargo, la base del debido proceso de ley es garantizar el derecho de defensa de todas las partes que intervienen en el proceso, lo cual aconseja a que el juzgador escuche a las partes para que estos ejerzan su defensa material, lo que no ocurrió en la especie, y aspecto sobre el cual el tribunal de alzada en la parte motivacional nada dice al respecto, siendo esto obligatorio.

21) De su lado, la parte recurrida argumenta que el derecho a ser oído en materia civil se concretiza con la asistencia de los abogados que representan a las partes a la audiencia que lo convocan dentro del plazo que establece la Ley de Avenir; que, en la especie, la Junta Distrital de Jínova, representada por su director, Aneuris Cordero Mateo, fue convocada en tiempo hábil a la audiencia por lo que se garantizó su derecho, lo cual verificó la corte antes de pronunciar el defecto y descargo puro y simple. Que la sentencia impugnada cumple con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que contiene la motivación por la cual llegó al fallo, además de contar con una correcta aplicación de la ley.

22) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *"si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".*

23) Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia

anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite su descargo respecto del recurso de apelación.

24) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que, para pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida, la corte estableció lo siguiente:

"…Que para esta audiencia solo compareció la parte recurrida, la cual, previo darle acto de avenir correspondiente a la parte recurrente para la fecha de hoy 10 de agosto del año 2021 a las 9:00 a.m., en esta Corte de Apelación, solicitó el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple. Que luego del estudio y deliberación del caso, esta corte ha podido comprobar que en el expediente en cuestión se aprecia el recurso de apelación donde se comprueba que la parte recurrida apoderó a esta corte de dicho recurso, y que la parte recurrente no compareció a la audiencia no obstante ser debidamente citada conforme al debido proceso sustantivo y el proceso que contempla la legislación procesal civil, por lo que, sin necesidad de análisis del fondo, procede acoger dichas conclusiones por estar sustentadas en la base constitucional y legal…".

25) De la motivación antes transcrita se constata que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y que la parte recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación.

26) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[285].

27) En torno al argumento de la parte recurrente de que no se le garantizó su derecho de defensa, al no ser escuchada en audiencia dada la confusión que generó el haberse notificado el avenir conjuntamente con la constitución de abogado, es preciso indicar que la notificación conjunta de la constitución de abogado y el avenir no es contrario al debido proceso ni las disposiciones legales de índole procesal, porque si bien es cierto que no hay un texto que de modo expreso lo permita, tampoco existe ninguno

[285] S.C.J., 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

que lo prohíba, además de que esto se justifica en el principio de economía procesal.

28) Del estudio del acto analizado por la alzada, núm. 743/2021 de fecha 2 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, se advierte que con dicha actuación procesal los abogados constituidos de Viola Reyes Comercial, S.R.L., le notifican a los abogados constituidos de la Junta Distrital de Jínova: a) que aceptaron mandato de Viola Reyes Comercial, S.R.L., para representarla por ante la corte *a qua,* en el recurso de apelación interpuesto por la Junta Distrital de Jínova; y b) citan a esta última para que compareciera el día martes 10 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m., en el salón de audiencia de la corte *a qua.* De lo anterior no se verifica la confusión que pudo haberle causado dichas notificaciones a los letrados que representaban para la ocasión a la parte ahora recurrente, por lo que procede desestimar este argumento

29) Por otro lado, resulta igualmente improcedente el argumento de la recurrente en el sentido de que ante la ausencia de los abogados que la representaban, se imponía que la alzada ordenara una comparecencia personal de las partes, toda vez que, al margen de que los jueces del fondo son soberanos para determinar en cuáles casos se hace necesaria una medida de instrucción de esa índole, lo cierto es que lo que se le imponía a la corte en ese momento era ponderar el pedimento de defecto y descargo que le había solicitado la parte recurrida, para lo cual tan solo tenía que comprobar la regularidad del acto de avenir, lo que hizo sin vulnerar aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede desestimar igualmente este aspecto.

30) Finalmente, denuncia la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes. Al respecto es oportuno indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[286]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[287].

31) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a

[286] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[287] Artículo 69 de la Constitución.

esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Jínova, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00059, dictada el 10 de agosto de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00507

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Alfredo Ibet. |
| **Abogado:** | Francisco Antonio Reyes Reyes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ibet, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 15, La Colina, Villa Altagracia, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alfredo Ibet, depositado el 9 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5545-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal; 66 numeral 5) y 67 de la Ley núm. 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Ibet (a) Cabeza, imputado de violar los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Carlos Montilla Lorenzo (a) Chulo;

b) que en fecha 20 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, emitió la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00033, mediante la cual admitió la acusación presentada por el

Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza sea juzgado por presunta violación de los artículos 309 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 numeral 5) y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los delitos de golpes y heridas y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Juan Carlos Montilla Lorenzo; en consecuencia, se condena al ciudadano Alfredo Ibet (a) Cabeza a cumplir una condena de (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alfredo Ibet (a) Cabeza al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Alfredo Ibet (a) Cabeza, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00188, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Alfredo Ibet, contra la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada por estar asistido por un defensor*

*público;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes□;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

□En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alberto Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: □Errónea aplicación de los artículos: 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de los medios de prueba (art. 417 numeral 4 y 5); el fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de valorar los hechos en su decisión no valoró que el ciudadano Juan Carlos Montilla Lorenzo estableció que nunca ha tenido problemas con el imputado (Alfredo Ibet), sino que tuvo problemas con una persona llamada Cristian ( ) resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el tribunal si observó valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responden a la esencia del motivo planteado, máxime cuando el examen de la decisión de primer grado, se debe a una interpretación estricta, en la cual el tribunal debe valorar si el razonamiento justificativo del tribunal se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte no se ha pronunciado, es decir, si la decisión recurrida, responde a la sana crítica razonada, además hay que destacar que la Corte solo se limitó a criticar nuestro argumento, pero no se pronunció con relación a los razonamientos empleados por el tribunal de primer grado. En el segundo medio del recurso de apelación, el ciudadano Alberto Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: □Falta en la motivación razonada de la sentencia (art. 417 numeral 2). El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal al momento de ofrecer el razonamiento, no lo motivó de manera razonada. En este caso, la sentencia carece de fundamento fáctico y probatorio, por cuanto la Corte a qua solo indica que en el segundo medio del recurso de apelación el ciudadano Alfredo Ibet se contrae a los mismos términos del primer medio de razonamiento, circunstancia esta que no es así. Sin embargo, en respuesta a esta denuncia

planteada la Corte no se pronunció de manera más adecuada. En el tercer medio del recurso de apelación, el ciudadano Alfredo Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: ☐Inobservancia de los artículos 6 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 72 de la Ley núm. 76-02, que establece el CPP, el tribunal que conoció el proceso no era el competente para conocer el proceso. El fundamento de este medio fue el hecho de que el tribunal competente del presente proceso es el juzgado de primera instancia, de modo unipersonal, siendo conocido este mediante el modo colegiado. Dicha corte procedió a declarar incierto el motivo sobre la competencia. Con relación a la respuesta de la Corte, tomando como referencia el artículo 305 del Código Penal Dominicano, entendemos que la Constitución es clara, cuando establece que toda persona debe ser juzgada por un tribunal competente, por lo que el artículo 305 no está por encima de la Constitución, ni tampoco la Constitución establece excepción a este principio☐;

Considerando, que el recurrente presenta como primer argumento dentro de su único medio, que las consideraciones realizadas por la Corte *a qua* respecto al primer medio planteado sobre errónea valoración de pruebas, no responden a la esencia de este, el cual se sustentó en que el tribunal de juicio al momento de apreciar los hechos no valoró que el ciudadano Juan Carlos Montilla Lorenzo estableció que nunca ha tenido problemas con el imputado, sino con una persona llamada Cristian; situación que motivó a firmar un desistimiento, por parte de la víctima, unido a que los testimonios resultan ser parte interesada del proceso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada permite constatar, que para la Corte *a qua* dar respuesta al primer medio del recurso de apelación planteado por el imputado y recurrente, estableció lo siguiente:

" Se establece como fundamentación el señalamiento de unos artículos referentes a acciones que debe observar el juez que de una simple lectura de la sentencia impugnada se verifican como son el respeto de la presunción de inocencia del procesado, esto hasta tanto no fue comprobada su responsabilidad penal no fue decretada su culpabilidad, la observación del artículo 172 que establece la valoración de forma individualizada de todos los elementos de prueba, si tomamos las páginas 12 a la página 16 se encuentra la valoración de forma individual de todos los elementos de prueba sometidos al debate, que luego el tribunal valora esto de una manera conjunta estos mismos elementos; en el numeral 20 los jueces establecen que retienen responsabilidad penal acorde a los hechos probados[288]";

[288] Véase numeral 6, página 8 de la sentencia recurrida en casación.

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte *a qua* sustentó su decisión en las conclusiones del Tribunal de primer grado en cuanto a los medios de pruebas examinadas, el cual tuvo a bien exponer, entre otras cosas, que en cuanto a la prueba documental, consistente en el Certificado Médico Legal realizado por el doctor Juan Pablo Almánzar, exequátur núm. 473-10, en fecha 15 de diciembre de 2018, a la persona de Juan Carlos Montilla Lorenzo, víctima, precisando sobre este que: "*Conclusiones: Se deja en observación médica, es una lesión permanente por perdida de testículo izquierdo. La conclusión está sujeta a cualquier tipo de complicación que se presenten dentro del período de curación". Documento que demuestra varias lesiones sufridas por el señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, que le fueron propinadas con el uso de un arma de fuego, lo que constituye un delito típico en nuestro derecho, además que dicho informe sirve de prueba certificante de una situación que concatenada con otra puede dar al traste con la responsabilidad penal del imputado*[289]*";* prosigue estableciendo, que las pruebas testimoniales, a saber, las declaraciones del señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, víctima, entre otras cosas, establece que mientras se dirigía a comprar cena, en compañía de Fanny Medina y otra persona apodado "Chulo", "*se presentó el nombrado Cristian conduciendo una motocicleta en compañía del imputado Alfredo Ibet, quien se encontraba en la parte trasera de la motocicleta, y acto seguido se desmontó y le realizó varios disparos al señor Juan Carlos Montilla Lorenzo, logrando impactarlo en la región genital, acto seguido el señor Alfredo Ibet abordó la motocicleta que conducía el nombrado Cristian y emprendieron la huida*[290]*"*, declaraciones estas que fueron secundadas por la testigo presencial Fanny Medina Rodríguez, estableciendo en tal sentido primer grado que: "*…por lo que el imputado queda debidamente identificado e individualizado, situación en situado en el lugar del hecho, en la hora y fecha en que ocurrieron los mismos, lo que hace de estas declaraciones una prueba que lo identifica como uno de los autores de los hechos, por entender este tribunal que dicha declaraciones resultan creíbles ya que no manifiestan contradicción alguna, sino todo lo contrario, quedando el tribunal edificado en cuanto a la concurrencia de los hechos*[291]*";*

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración realizada por el Tribunal de primer grado, la Corte *a qua* sostuvo

289 Véase numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014, d/f. 3 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

290 Véase numeral 9, páginas 13 y 14 de la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014, d/f. 3 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

291 Véase numeral 11, página 16 de la sentencia núm. 0953-2018-SPEN-00014, d/f. 3 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia

lo siguiente: "*Se retoma el testimonio de la ciudadana [Fanny Medina Rodríguez, testigo presencial] plateando una probabilidad de certidumbre, cuestionando argumentos que tuvo su momento procesal de ventilarlo; así como a la actuación de la víctima en el ejercicio de su derecho a desistir de su accionar contra el procesado*[292]*";* esta Alzada ha podido constatar que de los fundamentos que acoge la Corte *a qua* como suyos de la sentencia de primer grado, se evidencia que, ciertamente, no existían problemas entre el imputado Alfredo Ibet y la víctima Juan Montilla, pero el hoy imputado fue la persona que acompañó al llamado Cristian (quien conducía la motocicleta donde se transportaba en la parte trasera el hoy imputado) y procedió a desmontarse para así realizarle las heridas que le dejaron con lesiones permanentes a la víctima;

Considerando, que, establece el recurrente que los testigos del proceso resultan ser parte interesada sin realizar las especificaciones del por qué, pero en tal sentido debemos establecer que, esta Segunda Sala ha sido reiterativa en su postura en cuanto a que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, no siendo esto un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica[293];

Considerando, que en tal virtud, la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, al establecer el reclamo del recurrente en subjetivo, tras examinar la interpretación y aplicación del derecho realizada por la jurisdicción de fondo, rechazándola por encontrarse conteste con la misma, no pudiendo aducirse que se haya incurrido en errónea valoración de pruebas, o que lo cuestionado por el recurrente no resultó respondido; por lo que procede rechazar lo ahora analizado;

Considerando, que prosigue el recurrente en su segunda queja, estableciendo que la sentencia carece de fundamento fáctico y probatorio, a lo que la Corte *a qua* solo indicó en el segundo medio del recurso de apelación, que los argumentos del ciudadano Alfredo Ibet se contraen a los mismos términos del primer medio, circunstancia esta que no es así, y sobre lo cual la Corte, a decir del recurrente, no se pronunció de manera adecuada;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, así como las demás piezas que conforman el proceso, se verifica que el segundo

292 Véase numerales 6 y 7, página 8 de la sentencia impugnada en casación.

293 Sent. 75, del 31 de enero de 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

medio presentado en apelación por la parte recurrente consistió en que: *"la sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, el a quo se basó en declaraciones incriminatorias de dos testigos interesados y no explicó en su sentencia el iter lógico seguido por el tribunal…en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el delito de que fue condenado el ciudadano Alfredo Ibet, el tribunal lo condena por haberle causado golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma, no establece en su motivación mediante razonamiento lógico, cual fue la vinculación…"(sic);* en tal sentido precisó la alzada haber verificado en el cuerpo de la decisión, la vinculación de forma directa del imputado, esto ya que del análisis de las pruebas testimoniales y documentales que sitúan en modo, tiempo y espacio al ciudadano Alfredo Ibet, con un arma de fuego en sus manos y accionando la misma en contra del ciudadano víctima Juan Montilla[294]; aspecto este que hemos dejado claramente establecido en la respuesta del primer medio recursivo de la presente decisión;

Considerando, que el reclamo relativo a los criterios para la determinación de la pena, fundamentado en que fue condenado el ciudadano Alfredo Ibet, por haberle causado golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma, y no fue establecido en la motivación mediante razonamiento lógico, cuál fue la vinculación del imputado, esta alzada debe precisar que el Tribunal de primer grado, bajo el título de "*juicio de tipicidad*", dejó establecido que a través del análisis valorativo de las pruebas sometidas al efecto, quedó delimitada la responsabilidad penal del procesado, derivándose de estos los elementos constitutivos de los delitos de golpe y herida que causan lesiones permanentes y el porte ilegal de arma de fuego descritas en las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana; acogiendo como criterios para la imposición de la pena los establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual podemos ver precisado en la sentencia recurrida en el numeral 8 de las páginas 8 y 9 dictada por la Corte de Apelación al esta establecer que en los numerales 21 y 22, página 19 de la sentencia de primer grado se establecen los criterios para la imposición de la pena a ser impuestos;

Considerando, que ya por último, señala el recurrente, haberle planteado a la Corte *a qua* en el tercer medio del recurso de apelación, que el ciudadano Alfredo Ibet denunció que el tribunal de juicio incurrió en: "Inobservancia de los artículos 6 y 69 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 72 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, el tribunal

[294] Vease numeral 8 pagina 8 de la sentencia recurrida en casación.

que conoció el proceso no era el competente para conocer el proceso(…) Dicha Corte procedió a declarar incierto el motivo sobre la competencia" (sic);

Considerando, que en tal sentido estableció la Corte de Apelación que: *"Que en el recurso se presenta un tercer motivo o medio de impugnación de la decisión, en donde se plantea una violación que se establece como de índole constitucional, y ciertamente en principio podría llevar razón el recurrente toda vez que se verifica que el tipo penal por el que es juzgado el procesado corresponde a la parte que en el Código Penal Dominicano impone la comisión del tipo penal de golpes y heridas que ocasionen lesión permanente, esto una pena que en la división que se observa en el artículo 72 de la normativa procesal penal corresponde a los tribunales de primer instancia esto de modo unipersonal, que corresponde a los jueces de Camara Penal acorde a la división establecida en las jurisdicciones de índole penal; pero así mismo se establece en la normativa procesal penal el artículo 305 en donde se contiene el plazo a los fines de interponer las cuestiones e incidentes propios del proceso que luego no tendrían cabida su discusión y conocimiento en las etapas posteriores. Que en la misma normativa procesal penal se contiene el artículo 59 en el que se determina la competencia de los procesos y se establece que la competencia es improrrogable, que una vez un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio. Que siendo invocado en esta instancia por primera vez la supuesta irregularidad del juicio que fuera objeto su representado acorde a los parámetros jurídicos establecidos en la normativa procesal penal resulta improcedente, que aun cuando la Constitución en el artículo 69 dispone en su numeral 2 lo relativo al derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por "jurisdicción competente", que el alcance de esta aseveración se encuentra en los artículos de procedimiento antes enunciados, la jurisdicción que conoció del proceso al ciudadano resulta competente puesto que fuera un tribunal de materia penal, dentro de la jurisdicción correspondiente y juzgado por el ilícito que planteo el órgano acusador. Que la única particularidad que se visualiza fuera la jerarquía, que consignándose la máxima de que el que puede lo mas puede lo menos, y muy bajo el amparo del artículo antes enunciado sobre la competencia, se declara incierto el motivo alegado por el recurrente";*

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, que la Corte de Apelación para declarar incierto, es decir equivocado, los fundamentos del medio mediante el cual se cuestionaba la competencia del tribunal de primer grado se basaron de manera acertada en el párrafo segundo del artículo 59 del Código Procesal Penal, atendiendo a que los hoy recurrentes

en casación no cuestionaron la competencia del tribunal de primer grado antes de iniciado el juicio;

Considerando, que el artículo anteriormente citado dispone varias excepciones a la improrrogabilidad de la competencia y una de ella es la dispuesta en el párrafo segundo que dispone: "Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio." Que del estudio de los actos judiciales que figuran en el expediente, tales como el auto de apertura a juicio y la sentencia de fondo, se advierte que ninguna de las partes y de manera específica los hoy recurrentes no advirtieron, ni invocaron la incompetencia del tribunal en el momento oportuno;

Considerando, que en el presente caso no se concretiza la alega violación del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la Republica, atendiendo a que la jurisdicción que conoció del caso era la competente en razón de la materia, aun cuando su competencia como tribunal colegiado estaba supeditada para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años y, el hecho por el que fue sometido el imputado el máximo previsto era de cinco años, ha dicho tribunal le estaba prohibido declararse incompetente por esta razón, máxime que no fue invocada en tiempo oportuno; que dicha jurisdicción fue establecida con anterioridad a la ocurrencia del hecho y que en ningún momento fue puesta en duda su independencia e imparcialidad;

Considerando, que, el hecho de que el recurrente no haya cuestionado la alegada incompetencia por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resulta que implícitamente estuvo de acuerdo con que fuera esa jurisdicción que conociera del proceso, lo que no puede ser ahora objetado en grado de apelación, ya que el caso no puede retrotraerse a etapas superadas, además de que no existe ningún agravio por el hecho de que la Cámara Penal integrada en su momento por tres jueces conociera del proceso, al contrario, esto representa una mayor garantía;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la

presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ibet, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0186

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Lucila Cruz Amparo. |
| **Abogado:** | Julián Mateo Jesús. |
| **Recurrido:** | Vizcaya Motors, S. R. L. |
| **Abogado:** | Johnny Ant. Castro Nuez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lucila Cruz Amparo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0010202-9, domiciliada y residente en la calle Marcelino Sánchez núm. 7, urbanización Primaveral, del municipio de Villa Altagracia, debidamente representada por el Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, apto. 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vizcaya Motors, S. R. L., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Prolongación avenida 27 de Febrero, núm. 451, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Eddy Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0338256-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Johnny Ant. Castro Nuez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355608-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00088, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Vizcaya Motors, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 753/2015, dictada en fecha 09 de diciembre del año 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en contra de la señora LUCILA CRUZ AMPARO, con motivo de una demanda en nulidad de acto de ejecución de incautación de vehículo, que fuera interpuesta por esta última, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO**: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por lo antes expuesto, y consecuentemente REMITE a las partes a que apoderen al tribunal correspondiente, o sea, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, quien emitió el Auto No. 1191/2012, sobre incautación. **TERCERO**: CONDENA a la señora LUCILA CRUZ AMPARO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Johnny Ant. Castro Nuez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 4 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lucila Cruz Amparo, y como parte recurrida Vizcaya Motors, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de ejecución de incautación de vehículo, interpuesta por Lucila Cruz Amparo en contra de Vizcaya Motors, S. R. L.; demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, declarando la nulidad del auto de incautación núm. 1191-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, y ordenando la entrega del vehículo en manos de la demandada, al tenor de la sentencia núm. 753/2015, de fecha 9 de diciembre de 2015; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la demandada original; la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada y declaró de manera oficiosa la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, remitiendo al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida; quien aduce que el presente recurso de casación es inadmisible por extemporáneo, bajo el fundamento de que la recurrente no notificó la sentencia impugnada, incurriendo en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y al debido proceso.

3) Es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso,

lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma[295]. En consecuencia, mal podría la falta de notificación de la sentencia impugnada ser causa de inadmisibilidad del presente recurso, por lo que procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación a la ley. Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo**: errónea interpretación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial. Violación de los artículos 2 y 20 de la Ley 834 de 1978. Falta de motivos. Falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* partió de la falsa premisa de que el negocio que operó entre las partes fue un contrato de venta condicional cuando lo que realmente hubo fue un préstamo de RD$180,000.00 y la recurrente dio como garantía el vehículo de su propiedad objeto de la presente litis, por lo que al fallar como lo hizo la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en violación al artículo 1315 del Código Civil y en el vicio de falta de ponderación de las pruebas aportadas, porque a juicio de la alzada, el carro objeto de transacción pertenecía a la financiera Viscaya Motors, S. R. L., lo cual es falso, tal como se demuestra en la matrícula del vehículo.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que es un hecho incontrovertible que las partes suscribieron un contrato de venta condicional de muebles, de fecha 14 de octubre de 2009; que al no darle cumplimento a los pagos, la recurrida procedió a ejecutar el auto de incautación, emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; b) que la sentencia impugnada no ha violado los preceptos legales denunciados por la parte recurrente.

7) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la juez a-quo, como se puede observar en el dispositivo de la sentencia impugnada, falló con respecto al acto No. 660/2013, de fecha 23 de mayo del año 2011, acogiendo en parte de la demanda interpuesta, sin embargo, el acto del cual fue apoderada para la demanda es el acto No. 668/2013,

[295] SCJ, 1ª Sala, núm. 0465, 18 de marzo de 2020, inédito; núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

de fecha 27 de septiembre del año 2013. Que la juez a-quo violentó su competencia de atribución, ya que todo lo relativo a la Ley 483 es competencia del Juzgado de Paz, por lógica procesal las demandas en nulidad de sentencia de auto son competencias del juez que las falló. Que suele confundirse la competencia para conocer sobre las demandas en nulidad dirigidas contra los contratos sobre prenda sin desapoderamiento y sobre Venta Condicional de Muebles y la confusión se genera por el razonamiento, errado, de que la naturaleza de una demanda en nulidad, por aplicación del artículo 45.1 de la Ley 821 sobre organización Judicial, debe dilucidarse en los tribunales de primera instancia del derecho común. Pero oportuno es aclarar que la solución ofrecida en los distintos tribunales de la República sobre el particular no es uniforme; a nuestro juicio, la indicada disparidad interpretativa obedece a una falta de dominio de la distinción esbozada, entre la competencia de excepción ordinaria y la competencia de excepción especial de los juzgados de Paz y es que en los casos específicos de los contratos de prenda sin desapoderamiento y los de venta condicional de muebles, previstos en las leyes Nos. 6186 y 483, respectivamente, el conocimiento de toda controversia que surja en ocasión de uno de esos dos contratos debe ser competencia de los juzgados de Paz. […] Que por todo lo expuesto y evaluados los argumentos de la parte hoy recurrente, así como estudiados los documentos que forman el expediente, esta Corte tiene a bien acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada en todas sus partes y actuando por propia autoridad y contrario imperio Declarar la incompetencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud de lo establecido en la Ley 483 y remite a las partes a que apoderen al tribunal correspondiente o sea, al Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual emitió el Auto No. 1191/2012, sobre incautación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

8) Las motivaciones transcritas permiten comprobar que la corte sustentó la decisión tras haber ponderado la documentación que le fue aportada, entre las cuales se encuentra el contrato de venta condicional de vehículo de fecha 14 de octubre de 2009, que también obra aportado a esta corte de casación, de cuya valoración se verifica que tal como sostuvo la corte, las estipulaciones contractuales entre las partes se suscitaron en el ámbito de la Ley 483 de 1964, que establece las pautas imperativas a seguir en los casos en que las partes suscriben un contrato de esa naturaleza, de manera que contrario a lo sustentado en el medio de casación objeto de examen, no es posible retener los vicios de desnaturalización de los hechos, ni transgresión al artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

9) En un segundo punto del primer medio de casación aduce la parte recurrente, que desconoce totalmente el referido contrato de venta condicional y jamás lo firmó ni lo rubricó; que nunca recibió la suma que indica en el contrato de venta condicional núm. 459 de fecha 14 de octubre de 2009. Que resulta curioso que el contrato fue registrado en fecha 3 de diciembre de 2013 cuando supuestamente fue suscrito en 14 de octubre de 2009, lo que es violatorio a la Ley de Venta Condicional de Muebles. Que estas situaciones no fueron ponderadas por la corte de apelación, pues se limitó a declarar incompetente al tribunal de primer grado que dictó la sentencia objeto de recurso haciendo una mala interpretación de la ley.

10) En cuanto a los argumentos enunciados, la decisión no contiene motivación alguna en ese sentido, en tanto que la corte se circunscribió a decidir la incompetencia en razón de las atribuciones del tribunal de primer grado; no obstante, esto no comporta un vicio de la sentencia, puesto que la Ley 834 de 1978, establece que las excepciones del procedimiento deben ser plantadas y decididas con prelación a cualquier otro medio incidental y una vez determinada la incompetencia el tribunal queda imposibilitado de realizar disquisiciones adicionales, sobre todo si se requiere producir una evaluación exhaustiva de los medios probatorios con el propósito de decidir cuestiones de fondo cuya valoración, a juicio de la corte, corresponde a otra jurisdicción. Por lo tanto, al no haberse pronunciado sobre estos puntos la corte efectuó una correcta aplicación de la normativa contenida en la mencionada Ley 834 de 1978, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

11) En un tercer punto sostiene la parte recurrente que la fotocopia del contrato de venta condicional fue depositada fuera del plazo establecido por la corte *a qua*, los cuales fueron depositados con el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de diciembre de 2016, en violación al derecho de defensa, por lo que se solicitó excluir dichos documentos y su escrito. Sin embargo, la corte se sustentó en dichos documentos para emitir su sentencia, especialmente en el contrato de venta condicional, lo que hace indudable que violó el derecho de defensa y el debido proceso.

12) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal

provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[296].

13) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[297].

14) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el estudio de los documentos que componen el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa, permite comprobar que en fecha 20 de octubre de 2016, fue depositado a la Corte de Apelación el inventario de documentos en el cual se encontraba el contrato discutido y los documentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto por Vizcaya Motors, S. R. L., así como un segundo inventario de fecha 7 de noviembre de 2016, empero, la última audiencia celebrada ante esa jurisdicción data del 24 de noviembre de 2016, es decir que los documentos fueron aportados en curso del contradictorio, antes del cierre de los debates, contando la parte ahorra recurrente con tiempo suficiente de tomar conocimiento de estos, de manera que fue preservado el debido proceso y de manera concreta su derecho de defensa. En esas atenciones procede desestimar el punto abordado.

15) En el segundo medio de casación, primera parte, argumenta la parte recurrente que la corte *a qua* violó el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial al declarar la incompetencia del tribunal de primera instancia para conocer de la demanda en nulidad en contra del auto de incautación núm. 1191-2012, de 12 de octubre de 2012, puesto que fue dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Este, el cual pertenece a la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial, por tanto es competente para conocer los recursos interpuestos contra sentencias que sea recurribles dictadas por el Juzgado de Paz, al tenor del aludido artículo 45.

16) Es preciso destacar que la réplica de la parte recurrente no figura en los aspectos que se refieren a los fundamentos de la sentencia impugnada; no obstante, es pertinente darle el tratamiento procesal de un medio novedoso en casación puesto que se deduce de la propia decisión que al pronunciar la incompetencia de oficio no permitió a las partes formular juicio en ese sentido.

[296] SCJ, 1ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.
[297] SCJ, 1ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

17) Sobre la transgresión del artículo 45 de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, según se infiere de dicho texto y su contenido regulatorio, las mismas se refieren a las funciones y atribuciones que tiene el tribunal de primera instancia, entre las cuales se encuentra, conforme al numeral 2do. la de conocer de las apelaciones de las sentencias de los juzgados de paz; sin embargo, contrario a lo desarrollado en el medio analizado, en el caso tratado, el tribunal de primera instancia no fue apoderado en atribuciones de alzada como pretende hacer valer la parte recurrente, sino como jurisdicción de derecho común en funciones de jurisdicción de primera instancia, por tanto al no aplicar el aludido texto procede desestimar el medio de casación analizado.

18) En el último aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que la financiera Vizcaya Motors, S. R. L. no planteó la incompetencia en primer ni en segundo grado, no obstante, la corte *a qua* la pronunció de oficio, a pesar de que la parte recurrida había concluido sobre el fondo del recurso sin alegar incompetencia, por lo que fue vulnerado el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* violó el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que ante la corte de apelación la declaratoria de incompetencia está restringida para los casos en que fuere de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. No obstante, la corte no observó tal disposición legal y declaró la incompetencia del tribunal de primer grado de manera oficiosa.

19) En cuanto al punto discutido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

20) La disposición legal transcrita prevé la posibilidad de que tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En esas atenciones, esta Corte de Casación ha establecido el criterio[298] de que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier

[298] SCJ, 1ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, inédito; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, inédito.

tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución.

21) A pesar del criterio asumido y puesto de manifiesto en el aspecto que se expone precedentemente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende pertinente formular un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción de interpretación sistemática de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

22) Esto es porque el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional", lo que, como ya ha sido juzgado por esta Sala, asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de los principios fundamentales de igualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica, garantías que se verán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; sin embargo, no obstante lo indicado un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho[299], es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

23) El ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a

[299] S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que concierne al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna, que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

24) El cambio de criterio asumido, se justifica en la preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2 y 7 los cuales consagran el derecho de los ciudadanos a ser oídos ( ) por una jurisdicción competente ( ), así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en tanto que de dichos textos resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado. Además, la competencia en razón de la materia como la funcional deben ser tratadas bajo el mismo esquema de equivalencia procesal, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional.

25) En atención a lo que expuesto precedentemente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de la regulación de la competencia en razón de la materia, en el entendido de que la solución de las situaciones suscitadas a raíz de un convenio normado por la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, de fecha 9 de noviembre de 1964, es competencia del Juzgado de Paz, por aplicación del artículo 4 párrafo II, de dicha norma; y la Ley sobre todo asumiendo un contexto de lo que es la perspectiva de la labor creativa del derecho, la cual potencia soluciones que lejos de ser perfectas, buscan garantizar la predictibilidad de las decisiones judiciales y la eficaz certeza del derecho, razón por la cual se desestima el medio analizado y con él, el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lucila Cruz Amparo, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00088, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Johnny Ant. Castro Nuez, abogado de la parte recurrida quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0422

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisco González Barbosa o Barboza. |
| **Abogado:** | Jesús del Carmen Méndez Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco González Barbosa o Barboza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130078-2, domiciliado y residente en la calle 10, esquina 12, edificio Isabel I, apartamento núm. 1-B, Altos de Rafey, Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2019- SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación

del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco González Barbosa, a través del Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01805 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Sandoval, y admitió, en la forma, el recurso incoado por Francisco González Barbosa o Barboza, fijándose audiencia para el día 8 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite 1, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61,75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de septiembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Luisa Liranzo, presentó formal escrito de acusación y

requerimiento de apertura a juicio contra Francisco González Barboza (a) El Indio, Frank Manuel Sandoval y Rosa Fiordaliza Díaz, imputándole a Francisco González Barboza (a) El Indio y/o Frank, la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos (9143, 9801, 9210), categoría IV, código, 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y de los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio del Estado dominicano. Mientras a Manuel Sandoval y Fiordaliza Díaz Díaz, les atribuyó la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos (9143, 9801, 9210), categoría IV, código, 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 608-2018-SRES-00024 de fecha 19 de enero de 2018, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto de los imputados Francisco González Barboza (a) El Indio, Frank Manuel Sandoval y Rosa Fiordaliza Díaz, excluyendo de la calificación jurídica atribuida el artículo 5 literal a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-03-2018-SSEN-00278 del 28 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, dominicana, mayor de edad (34 años), unión libre, digitadora, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384029-8, domiciliada y residente en la calle 31, esquina 36, casa núm. 46, ensanche Mella I. Cienfuegos, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO****: Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a la encartada Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho;*

***TERCERO**: Declara a los ciudadanos Francisco González Barboza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130078-2, domiciliado y residente en la calle 10, esquina 12, edificio Isabel I, apartamento núm. 1-B. Altos de Rafey, Santiago; y, Manuel Sandoval, dominicano, mayor de edad (53 años), unión libre, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472683-6, domiciliado y residente en la calle E, esquina calle R, casa núm. 7, urbanización American Palmas, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, así como a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena al imputado Francisco González Barboza a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y al imputado Manuel Sandoval a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; **CUARTO**: Condena a los imputados Francisco González Barboza y Manuel Sandoval, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en los Certificados de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-05-25-004040, SC2-2017-05-25-004041 y SC2-2017-05-25-004042, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitidos por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.-Un (01) CD marca LSC Media, de color azul; 2.-Dos (2) CD, emitidos por el Instituto de Ciencias Forense (INACIF); 3.-Una (1) prensa o traquilador eléctrico de hierro de color gris; 4.-Una (1) balanza marca Diamond, modelo 100, de color gris con capacidad de 100g/d 001g; 5.-Una (1) balanza, una de color negro, con borde niquelado y bandeja niquelada, con capacidad de 500 X 0.16; 6.-Un calibrador electrónico digital, de metal y plástico de color negro, con letras y números de color amarillo, marca Stainless Harddeme, dentro de su estuche o caja de color negro; 7.-Un (1) interruptor eléctrico de inversor de bajo voltaje, modelo N700e, parte de la prensa eléctrica; 8.-Una (1) cuchara de metal; un (1) rollo de plástico para el embalaje, un rollo de cinta de pegar para el embalaje; un (1) extractor de aire para empaque al vacío, marca Seal Meal, Pnumber 147086/920000 6000432 de color marrón con gris; dos caja de embalaje de cartón pequeñas de forma rectangular de color marrón; una (1) caja de embalaje de cartón forrada con cinta verde; una (1) lupa de color*

*negro con gris; una gafa o lentes protectores, trasparentes con patas de color negro; 9.-Un teléfono celular marca Samsung modelo SGH-T599N, imei 354068/06/451382/2, color blanco; 10.-Un (1) celular marca Samsung, uno modelo T999/1747 sin batería y sin imei; 11.-Un (1) celular marca Samsung imei núm. 35562806-685555-1 color negro; 12.-Un celular Iphone, modelo A1533 color plateado, imei, 013991002183221; 13.-Un vehículo marca Chevrolet, modelo CC15936A, color blanco, placa núm. L022276 (sin su llave); 14.-La suma de ciento ochenta y cinco pesos (RD$185.00) dominicano, mediante recibo de depósito marcado con el núm. 229299415 de fecha 19-05-2017, del Banco Banreservas; 15.- Una billetera la cual contenía en su interior una cédula de identidad con el núm. 031-0472683-5 y una tarjeta de débito de color verde del Banco BHD León núm. 4213 8428 1049 0771; 16.- Un celular marca Samsung, modelo Galaxy S4 Active, color negro, imei núm. no legible, con el número 809-512-9703; 17.- Un arma de fuego, tipo revólver marca American Arm3Inc, serie núm. B6606-6265, calibre 22 mm, conteniendo en su interior cuatro (4) cápsulas calibre 22 mm; 18.-Un celular marca Samsung, modelo Verizon, color negro, con el núm. 809-204-5685, activado con la compañía Tricom, imei núm. A0000023D1RE59; 19.- Un celular marca Motorola, modelo V3 activado con el núm. 829-295-1405. activado con la compañía Claro, imei núm. 35466402283709; 20.- Un celular marca Samsung, modelo S5, con el núm. 829-665-9321, activado con la compañía Claro; 21.- La suma de nueve mil cuatrocientos pesos (RD$9,400.00); mediante recibo de depósito marcado con el núm. 229299416 de fecha 19-05-2017, del Banco de Reservas; 22.-Un (01) aparato celular marca Samsung color negro, un (01) forro color transparente, correspondiente al núm. 829-763-8903; 16) Un (1) disco duro de computadora marca Western Digital, modelo WD400, serie núm. S/N WMAATC499525; 23.-Una (1) memoria de computadora de color negro, con verde, marca Centon de 512 Mb; 24.- Un (1) documento del Hospital Municipal de Altamira, el cual hace referimiento del nombrado Ramón Luciano Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 039-0001487-3, para el Departamento de Dermatología; 25.-Cinco (5) recibos de Edenorte, del contrato núm. 7204981, a nombre de Reiny Mercedes Villa Solano; 26.-Un (1) contrato de venta condicional de venta de mueble a nombre de Bienvenida Rodríguez, cédula núm. 039-0023860-5, conteniendo la dirección de Quebrada Honda; 27.-Una (1) libreta de ahorros, de color blanco, con letra mamey con azul, de la Asociación Mocana, de la cuenta de ahorros núm. 06-05384-0, la cual contenía en su interior la cantidad de seis (6) recibos de color rosado, de retiro realizados a la referida cuenta por el nombrado Fermín Rodríguez Sánchez; 28.-Un (1) molder de madera cuadrado con tapa; 29,-Una (1) prensa de hierro*

*grande; 30,- Una (1) máquina de metal con funciones eléctricas marca GyM, activo fijo, con forma de cilindro; 31.- Una (1) máquina grande de metal con funciones eléctricas desconocidas, marca Versacount, de color metal con azul; 32.- Una (1) máquina con funciones eléctricas, marca no visible, la cual es de alto voltaje; 33.- Dos (2) tubos cilíndricos de cristal; dos (2) envases de cristal con una manguera de goma transparente; 34.- Un (1) guallo de metal y dos (2) coladores; 35.- Una (01) billetera o cartera de hombre color negro; una (01) cédula de identidad y electoral a nombre de Ramón Agramonte Almonte, con el núm. 031-0476833-2; un (01) dispositivo electrónico de Wifi, modelo MIF14620LE, color negro, de la compañía Verizon, 4GLTE, imei núm. 990000945184846; una (01) copia de certificado de propiedad bajo el núm. 6938885; un (01) carnet de seguros para el vehículo marca Chevrolet bajo la póliza núm. 1-500-19600 de la compañía Angloamericana de Seguros; 36.-Un cuaderno tipo espiral con el nombre □Garage Sport□, el cual contiene en su interior formulas químicas; 37.-Un recibo de la compañía Wester Unión a nombre de Sujei Milena Martínez, remitido por Casimiro Abreu Ortiz; un recibo de Wester Unión a nombre de Gilberto Antonio Santos Vásquez, remitido por Deyanira Alejo; 38.-Una balanza electrónica en cristal marca □Nevada Weighing; 39.-Una máquina mezcladora de químicos marca Preston, modelo Mup Grand Corporation; 40.- Dos (2) probeta y/o globo de cristal; 41.-Una balanza electrónica modelo núm. ACS-07, de color azul y verde claro; 42.- Una ponchera y/o envase plástico con el nombre Caja Organizadora Plus, y en su interior incrustada una tubería en cobre que es utilizada para enfriar; 43.-Una balanza marca Tanita; 44.- Un paquete de funda plásticas transparente; un abanico marca Westinghouse; una computadora lapto, modelo Prot marca Dell, de color gris; una bandeja de color metálico, dos (2) bandejas de color negro, seis (6) coladores metálicos; un paquete de funda plásticas; una funda de color negro la cual contenía en su interior múltiples funditas de soda; una taza de color azul y blanco, con las letras Cuyacan México; 45.-Un cuaderno de espiral modelo Mead, el cual contenía en su interior fórmulas químicas, tres (03), cuadernos los cuales contenían en su interior fórmulas químicas, para la elaboración de Fentanil u otras sustancias controladas; 46.-Un celular marca Blackberry, modelo 9900, de color negro, un celular marca Motorola, modelo K1m de color rojo. Un celular marca LG, modelo Qualcom 3G. Un celular marca Metro PCS, modelo Huawei; un celular marca Blackberry de color negro con imei núm. 990002431643079; un teléfono celular LG activado con el núm. 809-642-5262, un chip núm. 89010201013202077320V0107A, un chip núm. 89010200516299302634, ambos de la compañía Claro; un chip núm. 8901040000041968027 de*

*la compañía Viva; 47.-Dos (2) cédula de identidad una con el nombre de Juan Francisco Rodríguez Pichardo y la otra con el nombre del acusado Francisco González Barboza; un pasaporte de color azul y dorado núm. 4109725-06 a nombre de Francisco González Barboza; un pasaporte de color negro y dorado núm. SG3164789. a nombre de Francisco González Barboza; 48.-Una libreta pequeña de color marrón con diversos números telefónicos; 49.-Tres recibo de la compañía Vimenca y Wester Unión, a nombre de Rosa Fiordaliza Díaz Díaz;* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes;* ***OCTAVO:*** *Hace constar el voto disidente de la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias, en lo referente a la absolución de la imputada Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, por existir pruebas indiciarias suficientes susceptibles de comprometer su responsabilidad penal. (Sic).*

d) Disconformes con esta decisión los procesados Francisco González Barbosa o Barboza y Manuel Sandoval interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00349 el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1.-por el imputado Francisco González Barbosa, por intermedio del licenciado Jesús del Carmen Méndez Sánchez; 2.- Por el imputado Manuel Sandoval, por intermedio de los licenciados Mito Rafael Núñez, Bolívar de Laoz y Edinson R. Parra López, en contra de la Sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00278, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;* ***TERCERO****: Condena al pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de Santiago. (Sic).*

2. En efecto, el recurrente Francisco González Barbosa o Barboza propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Motivo:*** *Violación de los Artículos 43.3 y 69.8 de la Constitución de la República, del precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, de los artículos 1, 26, 62, 166, 167, 73 y 192 del Código Procesal Penal, de la Resolución 2043-2003 de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo Motivo:*** *Violación del principio del hecho y del principio*

*de congruencia consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en consecuencia, sentencia in abstracto.*

3. En el desarrollo del primer medio de impugnación dicho recurrente censura la decisión examinada, arguyendo:

La Corte a qua, en la sentencia recurrida, ha validado todas las violaciones a derechos fundamentales del recurrente cometidas por el Ministerio Público y ha hecho dichas infracciones contenidas en la sentencia del primer grado, en todo lo que respecta a las autorizaciones para interceptar sus números telefónicos. […] 3. La Corte a qua confunde la competencia material o de atribución de los juzgados de la instrucción contenida en el artículo 73 de la normativa procesal penal con la competencia territorial. Nosotros no estamos discutiendo la competencia de atribución del juez de la instrucción para autorizar las interceptaciones telefónicas. Estamos discutiendo la competencia territorial del Juez de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo para dictarlas cuando el propio Ministerio Público afirma en su acusación que la investigación se llevó a cabo en la zona norte del país, específicamente en Santiago y Puerto Plata, y no ha establecido que en la Provincia de Santo Domingo se realizaran actos de investigación, o que alguno de los acusados tuviera residencia en dicha provincia. Es decir, el Ministerio Público no ha establecido una sola razón que justifique, desde el punto de vista de la competencia territorial, que las autorizaciones fueran solicitadas en la Provincia de Santo Domingo, máxime cuando el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio vinculante de que el único tribunal competente es el de la jurisdicción donde deba sustanciarse el juicio. […] 41. Todas las pruebas recolectadas por el Ministerio Público en el acta de allanamiento practicado en la residencia del acusado y actual recurrente, ubicada en la Calle 9 Residencial Isabel I Apartamento I-B, Altos de Rafey, Santiago de los Caballeros, las grabaciones y sus actas de transcripción devienen ilegales por ser el producto de las interceptaciones telefónicas ilegales y porque todas fueron obtenidas en un solo curso de investigación. […] 48. La Corte a qua se aparta, en su sentencia, del principio de primacía de la Constitución y los tratados internacionales validando actuaciones del Ministerio Público que desconocen derechos y garantías fundamentales, violentando burdamente disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en tratados internaciones. 49. En consecuencia, las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso deben ser declaradas ilegales y, por tanto, anuladas y excluidas como medios probatorios en el presente proceso".

4. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la jurisdicción de apelación valida las violaciones de sus derechos fundamentales ejecutadas por el Ministerio Público en lo

que respecta a las autorizaciones para interceptar sus números telefónicos, puesto que en la acusación se estableció que la investigación se llevó a cabo principalmente en las provincias de Santiago y Puerto Plata en la zona norte del país, y que la mecánica social electrónica previa se practicó en esta ciudad de Santiago, por lo cual, a su juicio, el juez de la instrucción competente para autorizar las interceptaciones telefónicas era el del Distrito Judicial de Santiago, no el de Santo Domingo; concibe que la alzada al desestimar su reclamo violenta burdamente disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en tratados internaciones, por lo cual propende que las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso deben ser anuladas y excluidas como medios probatorios en el presente proceso por ser el producto de las interceptaciones telefónicas ilegales.

5. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció:

5.-Entiende esta segunda sala de la Corte, luego de examinar el recurso, la sentencia y la prueba procesal lo siguiente: Que no tiene razón el recurrente respecto a lo alegado en el primer motivo, debido a que tal como lo ha establecido el a quo, se trata de un delito o crimen de orden transnacional, no obstante no se establece que se ha iniciado en tierras extranjeras, sino más bien dentro del territorio nacional por lo que no necesariamente tenía que emanar dicha autorización de un Juez del Distrito Nacional, sino de un juez con la debida competencia en razón de la materia como lo es la Juez de instrucción de la provincia Santo Domingo, la cual sin dolo ni mala fe probada, autorizó la intervención telefónica en virtud de lo que dispone el Artículo 73 que establece: "[…]". Huerga (sic) decir, que la finalidad de dichas intervenciones sean autorizadas por un juez es con la única finalidad de preservar la intimidad de los investigados con relación a terceras personas, lo que no se ha comprobado haya sido divulgado, por lo que las actuaciones devienen en legales, ya que la competencia atribuida en el artículo 62 se refiere a conocer y no solamente a autorizar, razones por lo que no hizo mal el a quo al valorarlas, ya que luego de valoradas las referidas las interceptaciones de llamadas, cuyos audios luego de la correcta audición y las correlativas transcripciones se establecen conversaciones vinculantes respecto de los imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, en ocasión de las cuales es posible aproximar aspectos operacionales para la realización de las actividades ilícitas objeto de imputación, como lo sería la explicación de fórmulas para conseguir productos con una apariencia idónea; igualmente es posible establecer que se trata de sustancias controladas. Igualmente, se refieren a los errores experimentales con el uso de la formulas y las pruebas de ellas en personas adictas a distintas sustancias controladas, lo que no permitía la consecución final del producto. También se establecieron

conversaciones en torno a las ventajas y desventajas de la comercialización en contraposición a los costos. Es importante señalar que tanto doctrina como jurisprudencia están conteste en lo planteado, al establecer: "que en relación con el delito de tráfico de drogas, como máximo exponente de los delitos de peligro abstracto, junto con el delito de tráfico de armas, el Tribunal Supremo entiende que se comete en los Autos del Alto Tribunal de 1 de abril de 2004; 3 de abril y 13 de febrero de 2002; 25 y 4 de junio de 2001; 3 de mayo de 2001; y 4 de octubre de 2000. Se trata de una infracción de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto. El bien jurídico protegido, es no sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para las que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se hallen en manos de particulares. Se trata, por tanto, un delito de peligro abstracto, general o comunitario, cuya integración no requiere la creación de situaciones de peligro específico". Vide, SAP de Orense (Sección 2) de 30 de octubre de 2003; SAP de Toledo (Sección 2.'') de 2 de marzo de 1999 y SAP de Jaén (Sección 1.) de 19 de marzo de 1998. 4 0 8 © UNED. Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 26, 2005. La Competencia Territorial En Los Delitos De Tráfico De Drogas...cualquier lugar en donde acontezca alguna de las acciones integrantes de la operación de tráfico. Por ello, resultan territorialmente competentes para la práctica de diligencias de investigación, cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada uno de los espacios geográficos donde tiene lugar algunas de las acciones del tráfico ilegal. Lo justifica estableciendo de manera tal por entender que se trata de una infracción de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto. El bien jurídico protegido, es no sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para las que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se halla en manos de particulares. Se trata, por tanto, de un delito de peligro abstracto, general o comunitario, cuya integración no requiere la creación de situaciones de peligro específico, por tales motivos procede sea desestimado de plano este primer motivo […] 21-Reitera esta sala, lo planteado como respuesta del primer motivo donde decimos que la referida mediada sobre interceptación telefónica, como se trata de un delito o crimen de orden transnacional, no obstante no se establece que se ha iniciado en tierras extranjeras el caso de la especie, sino más bien dentro del territorio nacional aunque se señala la intención de negociar o sacar sustancia mediante el aeropuerto de punta cana, es un hecho ocurrido en territorio nacional y por tanto no necesariamente tenía que emanar dicha autorización de un Juez del Distrito Nacional, sino de un juez con la debida competencia en razón de la materia como lo es la Juez de instrucción de la provincia Santo Domingo, la cual sin dolo ni mala fe probada, autorizó la

intervención telefónica en virtud de lo que dispone el Artículo 73 que establece […]. Por lo que Huerga (sic) decir, que la finalidad de dichas intervenciones sean autorizadas por un juez es con la única finalidad de preservar la intimidad de los investigados con relación a terceras personas, lo que no se ha comprobado haya sido divulgado, por lo que las actuaciones devienen en legales, ya que la competencia atribuida en el artículo 62 se refiere a conocer en caso de que los hechos ocurran fuera del territorio nacional que no es el caso y no solamente a autorizar, razones por lo que entendemos no obra mal el a quo al valorarlas, ya que luego de valoradas las referidas las interceptaciones de llamadas, cuyos audios luego de la correcta audición y las correlativas transcripciones se establecen conversaciones vinculantes respecto de los imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, en ocasión de las cuales es posible aproximar aspectos operacionales para la realización de las actividades ilícitas objeto de imputación, como lo sería la explicación de fórmulas para conseguir productos con una apariencia idónea; igualmente es posible establecer que se trata de sustancias controladas. Igualmente, se refieren a los errores experimentales con el uso de las fórmulas y las pruebas de ellas en personas adictas a distintas sustancias controladas, lo que no permitía la consecución final del producto. También se establecieron conversaciones en tomo a las ventajas y desventajas de la comercialización en contraposición a los costos, por los que procede sea desestimado de plano este quinto y último motivo.

6. Previo abordar los reclamos elevados en el punto de impugnación consignado en el primer medio casacional, es oportuno rememorar que, esta Sede en su labor interpretativa ha dilucidado[300] que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse, se han desarrollado diversos postulados orientadores como el de ubicuidad, el *forum praevendonis* y la subsidiariedad, siendo el más socorrido y avalado por la doctrina más autorizada, el que propugna por un equilibrio flexible, conforme al cual, dependiendo de su naturaleza[301], si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde las ópticas de una investigación más eficaz, mayor economía procesal y facilidad en la administración de justicia.

300 Sentencia núm. 292 del 28 de septiembre de 2011, pronunciada por esta Sala.

301 Como continua, de orden nacional o trasnacional. Ver sentencia núm. 227 del 12 de marzo de 2018, emitida por esta Sede, cuyo criterio reafirmó el Tribunal Constitucional en fallo TC/0016/20, del 6 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra ella.

7. Tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, la Corte *a qua* ofreció motivos valederos para desestimar los alegatos del apelante referentes a la declaratoria de nulidad de las interceptaciones telefónicas por vulneración de la competencia territorial del tribunal que las emitió, pues, tal y como exterioriza esa jurisdicción, ante la contingencia del origen de la infracción que versa sobre una infracción continua, ilícito de orden nacional y transnacional y su posterior investigación en que se identifica la ocurrencia de actos operacionales en distintas localidades dentro de la demarcación autóctona, evidentemente que el Juzgado de la Instrucción era el tribunal con competencia material y territorial para autorizar las interceptaciones procuradas en que todos los diseminados en el ámbito del territorio nacional tenían capacidad para dirimir esa contestación, incluido el del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que autorizó la intervención telefónica sin que se probara en su proceder mala práctica alguna, con lo cual operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por sus competencias; por consiguiente, procede desestimar el primer medio examinado por carecer de fundamento y base legal.

8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al segundo medio de casación propuesto, en donde el impugnante Francisco González Barbosa o Barboza recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

[…] 13. La Corte a qua, al acoger, en todas sus partes, la acusación presentada por el Ministerio Público se apartó diametralmente del principio del hecho. Una acusación contiene la imputación de exportación e importación de drogas narcóticas. Pero, la acusación del Ministerio Público no menciona, siquiera, un hecho concreto de exportación, es decir, que ocuparan algún cargamento, o una determinada cantidad de drogas narcóticas, en un puerto, muelle, aeropuerto, o en una nave en alta mar dirigiéndose fuera del país, y que fuera atribuido al acusado Francisco González Barbosa. En cuanto, a la importación, tampoco el Ministerio Pública presenta ningún hecho concreto al respecto. Es decir, lo de la exportación e importación es un mero enunciado, carente de la materialidad del hecho concreto. La Corte a qua tampoco explica en su sentencia la materialización de esas figuras, ni da motivos al respecto […] 17. La Corte a qua otorga, además, a las informaciones de las grabaciones e interceptaciones telefónicas la categoría de hechos concretos. Esas informaciones constituyen simplemente eso, informaciones. Estas pueden ser consideradas como indicios para llegar al hecho concreto, pero no pueden ser confundidas con el hecho en sí. Por ejemplo, en una conversación telefónica el imputado puede decir que van a asaltar un banco y si no produce el asalto, no puede ser condenado por tal hecho, pues de hacerlo, se estaría

dictando una sentencia in abstracto, carente del hecho material sobre el cual se debe fundar la acusación, el que, además, debe ser probado más allá de toda duda razonable. 18. La Corte a qua da un como el hecho material, concreto, las fórmulas químicas encontradas en los cuadernos, las que en sí misma no constituyen una infracción a ninguna disposición penal, pues la Ley núm. 50-88 no lo contempla como una infracción. Ese solo elemento no puede ser confundido como el hecho de procesar, cristalizar o almacenar, exportar, importar, etc. drogas narcóticas. […] 25. En esas condiciones, la sentencia recurrida viola burdamente los principios del hecho y congruencia entre acusación y sentencia, al haber dictado una sentencia in abstracto respecto de varias proposiciones fácticas de la acusación del Ministerio Publico, y haber impuesto en esas circunstancias una pena de 20 años la máxima prevista.

9. Del minucioso estudio del medio propuesto se compendia que el recurrente increpa el fallo impugnado en tanto infringe el principio de congruencia entre acusación y sentencia, dado que la alzada se apartó diametralmente del principio del hecho al acoger íntegramente la acusación presentada, asevera que, en una acusación que contiene la imputación de exportación e importación de drogas narcóticas, el acusador no acreditó hechos concretos que fueran atribuibles a Francisco González Barbosa, lo que, en su opinión, convierte tales imputaciones en meros enunciados, carentes de materialidad, forjando con ello una sentencia *in abstracto* respecto a las proposiciones fácticas de la acusación, imponiendo en esas circunstancias la pena máxima prevista.

10. Así, la alzada, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre el punto ahora debatido, en torno a la falta de congruencia, amparada en las siguientes razones:

15. Entiende esta Sala, que tal y como lo plantea el ministerio público en la acusación, es que acoge el a quo la decisión, es decir que no ha cambiado en ningún momento la calificación jurídica de los hechos ni los hechos mismos, ya que al condenar a los encartados, lo hace por violación a los artículos señalados mediante la ponderación armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario, previamente referenciadas y cuyo alcance y valor probatorio anteceden, permitieron establecer al tribunal los hechos imputados respecto de los coimputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval; según y de conformidad con escrito de acusación recibido en fecha ocho (8) de septiembre del año 2018; todo de conformidad a los preceptos de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35. 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, así como a los artículos 66 y

67, de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza, mediante los cuales se basó a los efectos de establecer la configuración penal del tipo y la sanción susceptible de ser impuesta. 16.-Estableciendo que estos hechos han sido probados por órgano acusador en base a las pruebas documentales, consistentes en allanamientos y registro de persona, los cuales nos permiten determinar que los co-imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, tenían el dominio de las sustancias controladas y de los objetos ocupados en sus respectivos domicilios y propiedades en allanamientos que reposan en los expedientes, los cuales fungían además como laboratorio clandestino para la fabricación de distintas drogas sintéticas, tal y como se probó con los certificados de análisis químicos forenses, los cuales demuestran que lo ocupado por los allanamientos realizados en dichos son sustancias controladas; que por demás establece que aun cuando algunas de esas sustancias no son controladas en sí quedó probado en juicio que en combinación con otras sustancias también ocupadas estas son convertibles en drogas sintéticas, tal y como se evidenció por medio de las declaraciones del Lic. Josynel Ruiz Pérez, de quien afirmó el a quo que cuenta con gran pericia en la materia, y que a ello se le suma que fueron encontrados en la residencia del imputado Francisco Barboza, cuadernos contentivos de fórmulas que contienen muchas de las sustancias aun no controladas, como lo es el acetaminofén, la acetona que en sus escritos establece que la usa para convertir sustancias en drogas sintéticas. 17.-Que dejó establecido el a quo además que se probó además, la participación de los imputados en los hechos del análisis de las transcripciones telefónicas, donde se escucha al encartado Francisco Barboza, hablar con otras personas ligadas a la red criminal, de su capacidad como fabricante de drogas (químico), que su droga no puede ser decodificada (invita a ver transcripción 29), de cómo tiene gente infiltrada en la DNCD (también invita a ver transcripción No. 16); del contenido de la sustancias que fabrica (de igual modo invita a ver transcripción 33). Que por demás, confirma el a quo que se escucha una llamada en la que el imputado Francisco Barboza le ordena al coimputado Manuel Sandoval, sacar una sustancia controlada que ya había sido depositada en aeropuerto de Punta Cana, para su envió fuera del país por no ser dicha sustancia de la calidad esperada; lo que denota además, el vínculo entre estos dos encartados. 18.-Es de interés señalar que el a quo estableció que concurre la tipicidad en atención a los hechos imputados y correlativa calificación jurídica, por concurrir los elementos constitutivos descritos por la norma, a saber: A) El elemento material se establece por la circunstancia de la ocupación de sustancia controlada conforme se estableció en el acta de registro de persona levantada al efecto en la persona del encartado Manuel Sandoval; así como de las tres actas de allanamiento practicadas en la residencia de este y en la de Francisco Barboza, siendo

corroborado la naturaleza y peso de la sustancia ocupada, en virtud de los tres Certificados de Análisis Químico Forense, previamente descritos, en los que se establece el peso específico de las sustancias controladas objeto de ocupación, conforme se establece en la descripción de la referida prueba B) El elemento moral o intencional, el cual se establece en atención a la posesión ilegal de la sustancia controlada; y C) El elemento legal, que se establece en virtud de las disposiciones de los artículos los artículos […] en virtud de la cual se establece la adecuación del peso de la sustancia controlada a la categoría de traficante y de modo correlativo la sanción susceptible de imposición respecto de ambos imputados; sin perjuicio de la violación de los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza; pues en ocasión de este proceso se delimita el porte y tenencia del arma de fuego como actividad ilícita; debiendo advertir que el porte presupone la tenencia del arma en vía de consecuencia, no se ha comprobado, que no exista correlación entre acusación y sentencia ya que los hechos fijados son los mismos contenidos en la acusación, razones estas por las que este cuarto motivo procede ser desestimado.

11. Cabe considerar, sobre el punto refutado, que el principio procesal de congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia[302] debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra o cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa.

12. De la revisión de la pieza jurisdiccional impugnada, en concreto en los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte *a qua* precedentemente compendiados, se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo,

[302] Sentencia núm. 8, del 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, siendo estos los motivos por los cuales el recurrente es vinculado al proceso, resultando infundado su alegato relativo a la incongruencia acusatoria y juzgamiento *in abstracto* y de donde se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida por el tribunal de juicio, luego de analizar las transcripciones de las escuchas de los teléfonos, conversaciones con detalles de operaciones entre él y otros encartados, que se determinó sin intersticio alguno de duda, que tenía el dominio de las sustancias controladas y de los objetos ocupados en sus domicilios y propiedades en los allanamientos, los cuales fungían además como laboratorio clandestino para la fabricación de distintas drogas sintéticas; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra cimentado sólidamente.

13. Así las cosas, y contrario a los alegatos circunscritos por el recurrente, tal como corroboró la Corte *a qua,* que es el parecer de esta sede casacional, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor de los ilícitos endilgados, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que, no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados.

14. Del mismo modo, constató dicha jurisdicción, contrario a lo ahora denunciado, que la Corte *a qua* advirtió que la decisión condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Francisco González Barbosa o Barboza, esencialmente porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado siendo procedente su desestimación.

15. A modo de epílogo, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; la alzada confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda

su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificada la conducta típica como autor de violencia intrafamiliar o doméstica, así como correctamente determinado el *quantum* de la pena fijada; de este modo, su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar al recurrente Francisco González Barbosa o Barboza al pago de las costas, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco González Barbosa o Barboza, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento de Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ENERO 2025, NÚM. 2-2025

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2024. |
| **Materia:** | Conflicto de competencias. |
| **Recurrente:** | Miguel Ángel de los Santos González (a) Batita. |

**Ponente:** *Mag. Francisco A. Jerez Mena.*

*Decisión: Declara Competencia.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de enero del año 2025, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación al expediente remitido por la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el oficio núm. 1342-2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, en ocasión del conflicto de competencia entre el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia y el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con motivo a la acusación penal pública presentada por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Ángel Abel Castillo Núñez, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 13 de noviembre de 2023, en contra de Miguel Ángel de los Santos González (a) Batita, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0124991-8, domiciliado y residente en la calle Antigua vía Férrea, sector Nuevo Renacer, casa núm. 117, provincia Puerto Plata; César José Tineo Silverio (a) Pata de Bote,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0073449-8, domiciliado y residente en la calle Antigua vía Férrea, sector Nuevo Renacer, casa núm. 196, provincia Puerto Plata ; y Braise Aladyne, haitiano, mayor de edad, carnet de identificación nacional haitiano núm. 02-07-99-1994-08-00052, domiciliado y residente en Cambita, provincia San Cristóbal; por alegada violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58, 59, 60, 75 párrafo II y 85, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE

REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución núm. 187-2024-SACO-00405, de fecha 11 de marzo de 2024, cuyo dispositivo expresa:

PRIMERO: Declara la incompetencia de este Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para el conocimiento y fallo respecto a la acusación presentada en contra de los ciudadanos Miguel Ángel De Los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; Cesar José Tineo Silverio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quienes se encuentran presente en la audiencia, debidamente representados por el Licdo. Máximo Cuevas Pérez en representación del Licdo. Cesar J. Carlos García, abogado de los Tribunales; y Braise Aladyen dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien se encuentra presente en la audiencia, debidamente representado por la Licda. Somary Osorio, abogado de los Tribunales, asistido por el Licdo. Polo, como traductor del idioma creole; por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal A, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en virtud de los artículos 60, 62 y 66 del Código Procesal Penal y del artículo 1 de la ley 186 Ley sobre la Zona del Mar Territorial de la Republica Dominicana. SEGUNDO: Declina por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por disposición del artículo 66 del Código Procesal Penal, remitiendo allí las actuaciones de este proceso. TERCERO: Ordena la secretaria titular de este órgano jurisdiccional la remisión de las actuaciones por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal competente en razón de la materia y del territorio para conocer de esta acusación. [Sic]

b. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pronunció la declaratoria de incompetencia territorial mediante resolución núm. 060-2024-SPRE-00198, de fecha 1º. de octubre de 2024, cuya parte dispositiva indica que:

*PRIMERO**:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica del imputado Braise Aladyne, en consecuencia declara la incompetencia territorial de este Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer de la presente acusación pública presentada por el Licdo. Ángel Abel Castillo Núñez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en el proceso seguido en contra de los ciudadanos Miguel Ángel De Los Santos González (A) Batita, César José Tineo Silverio (A) Pata de Bote y Braise Aladyne, acusados por la supuesta violación los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58, 59, 60, 75 párrafo II y 85, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO**:** Ordena remitir vía la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción de este Distrito Judicial la presente resolución conjuntamente con el expediente y todas las actuaciones a cargo de las partes imputadas para que a su vez sea enviado a la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia a los fines de Ley correspondientes. TERCERO: Fija el conocimiento de la lectura integra de la presente decisión para el quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 4:00, horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas. [Sic]*

c. La oficina coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el oficio núm. 0133-2024, de fecha 18 de octubre de 2024, remitió el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando apoderada la Tercera Sala de la Corte de dicho departamento judicial, tribunal que mediante resolución núm. 502-01-2024-SRES-00386, de fecha 31 de octubre de 2024, remitió las actuaciones a la presidencia de dicha Cámara para que a su vez, remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, al tratarse de pronunciamientos de incompetencia territorial de tribunales ubicados en departamentos judiciales distintos, conforme lo prevé el artículo 67 numeral 2 del Código Procesal Penal.

d. La presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el oficio núm. 1342-2024, de fecha 12 de noviembre de 2024, envió el expediente objeto del conflicto de competencia a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento.

e. El conflicto de competencia existente, se presenta con la incompetencia territorial declarada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de La Altagracia, mediante la resolución arriba citada, sustentada en que en el presente caso, el arresto de los imputados se produjo en aguas internacionales, y, conforme a la acusación, el supuesto cargamento de sustancias controladas ocupado a los imputados provenía de este país, sin especificar el Ministerio Público desde cuál de las provincias del país, por lo que, a su juicio, la jurisdicción de La Altagracia no tiene competencia para conocer del proceso y remitió las actuaciones al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, sobre la base del artículo 62 del Código Procesal Penal[303].

f. A la par, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución ya descrita, declaró su incompetencia territorial para conocer el proceso, sustentada en que el mismo se inició ante la jurisdicción de La Altagracia, ya que, conforme a la acusación, los imputados fueron interceptados a unas 40 millas náuticas de Punta Cana; que tanto el arresto, como la acusación del Ministerio Público y actuaciones preliminares del proceso, se han efectuado en dicha jurisdicción; por lo que, a su entender, la jurisdicción natural y competente para conocer la causa es la del Distrito Judicial de La Altagracia.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el caso de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada para dirimir el conflicto negativo de competencia entre el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia y el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pues ambas jurisdicciones declaran su incompetencia territorial para conocer del proceso, por un lado, en razón de que al haber sido arrestados los imputados en aguas internacionales, a unas 40 millas náuticas de Punta Cana, correspondía el conocimiento del proceso al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual tiene competencia universal para el conocimiento de los hechos punibles fuera del territorio nacional; y, de otro lado, que la jurisdicción competente lo es el Distrito Judicial de La Altagracia, por ser el lugar donde se les conoció medidas de coerción a los imputados, se llevaron a cabo las actuaciones judiciales y el Ministerio Público presentó su acusación en contra de los mismos.

2. Al tratarse de un conflicto de competencia de naturaleza penal, nos remitimos a la disposición legal que regula la controversia, y en ese sentido, el artículo 67 del Código Procesal Penal establece que: *Si dos jueces o tribunales se declaran contradictoriamente competentes o incompetentes*

[303] *Competencia universal: En los casos en que los tribunales nacionales conocen de hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional, es competente, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*para conocer de un hecho punible, el conflicto es resuelto por: 1. La Corte de Apelación correspondiente, cuando se plantee entre jueces o tribunales de un mismo Departamento Judicial; 2. La Suprema Corte de Justicia, en los demás casos*; en la especie, la competencia para resolver el presente conflicto está a cargo de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que se han declarado recíprocamente incompetentes dos tribunales de distintos departamentos judiciales.

3. En secuencia argumentativa cabe destacar que el artículo 60 del Código Procesal Penal establece, de forma expresa, los criterios que determinan la competencia territorial de los tribunales penales atendiendo al lugar de la consumación de la infracción, disponiendo que: *La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. En caso de tentativa, es competente el juez del lugar donde se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción. En los casos de infracciones continuas o permanentes, el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción*. *En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado.*

4. Al hilo, el artículo 61 del mismo texto legal, entre otras cosas, otorga competencia subsidiaria, disponiendo que cuando no se conoce el lugar de la consumación de la infracción, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquel donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, al juez o tribunal, en primer orden, del lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación de los autores o cómplices, y, en segundo orden, al de la residencia del primer investigado.

5. Como se advierte, el Código Procesal Penal propone distintos criterios a tomar en cuenta a fin de determinar la competencia territorial del tribunal que ha de conocer determinado proceso, incluso desde la fase investigativa. Respecto al tema, la jurisprudencia casacional ha establecido que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que se suscitaren, se han desarrollado diversas teorías, siendo la más socorrida y avalada por la doctrina más autorizada, la propugna por equilibrio flexible conforme la cual si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte

más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en la buena administración de justicia[304].

6. De la revisión de las resoluciones emanadas por los tribunales que paralelamente se declaran incompetentes y de las piezas que componen el expediente, se desprende que, los imputados fueron interceptados por el guarda costa estadounidense Richard Dixon, a unas 40 millas náuticas de Punta Cana, República Dominicana, a bordo de una embarcación procedente de este país y conducidos al muelle Juanillo del distrito municipal Verón, Punta Cana; que, conforme a la acusación, en la citada embarcación se ocuparon seis (6) sacos, los cuales contenían en su interior unos objetos en forma de ladrillos, que presumían ser sustancias controladas, todo lo cual dio lugar al sometimiento de los imputados a la acción de la justicia en el Distrito Judicial de La Altagracia.

7. En ese sentido, por las particularidades del caso, es conveniente destacar los siguientes aspectos: a) el Derecho del Mar es la rama del Derecho Internacional Público que estudia el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas internacionales de los Estados en los espacios marítimos[305]; b) la Ley núm. 66-07, que declara la República Dominicana como Estado Archipielágico, dispone en su artículo 13, lo siguiente: *La zona continua comprende el área marina que es contigua al mar territorial y posee una anchura de 24 millas náuticas medidas desde la línea de base archipielágica en dirección de la alta mar. Sobre ella la República Dominicana ejerce jurisdicción como está previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar de 1982 (Bahía Montego);* c) la República Dominicana ratificó en el año 2009 la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en 1982 y con entrada en vigor en 1994, la cual establece en su artículo 33 que la zona contigua de un Estado, en el que puede tomar medidas de fiscalización, prevenir las infracciones de sus leyes y sancionarlas, no podrá exceder más allá de 24 millas; d) de conformidad con el acuerdo suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana[306], para suprimir el tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el gobierno de los Estados Unidos tiene el permiso del gobierno dominicano para las operaciones de represión de tráfico ilícito de sustancias, tiene facultad para abordar y registrar cualquier nave sospechosa, proceder al registro de las personas a bordo y detener la nave hasta recibir instrucciones del gobierno dominicano, disponiendo el

304 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal), Sentencia núm. 34, del 28/09/2011. B.J. núm. 1210, septiembre 2011, p. 677.

305 *Carreras, Alfredo M, 2002, El Derecho del Mar en tiempos de paz, Argentina, Pontificia Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, 56.*

306 De fecha 23 de marzo del año 1995.

citado acuerdo en su artículo 11, lo siguiente: *En todos los casos que surjan en aguas dominicanas o que se refieran a naves de pabellón dominicano que se encuentren en la alta mar limítrofe del mar territorial de cualquier nación, el gobierno de la República Dominicana tendrá derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre la nave detenida o sobre las personas que en ellas se hallen a bordo (incluidos la confiscación, el decomiso, el arresto y el enjuiciamiento) a menos que el gobierno de la República Dominicana conforme a su Constitución y legislación, renuncie a ese derecho preferente a ejercer jurisdicción y autorice el cumplimiento de las leyes de los Estados Unidos contra la nave o las personas que se hallen a bordo*.

8. De igual modo, apuntalar, que, la teoría de la ubicuidad, desarrollada por la jurisprudencia internacional y adoptada mediante acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español[307] según la cual: *El delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales será en principio competente para la instrucción de la causa*. Según esta teoría todos los juzgados en cuyo territorio se haya producido algún elemento del tipo, están cualificados para ser competentes, dándole prioridad al que primero conoce de la causa; teoría que también ha sido citada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), Jesús Barrientos, estableciendo que la jurisprudencia, en orden a la resolución de conflictos de competencias, ha utilizado tradicionalmente tres teorías entre ellas, a saber: La teoría de la ubicuidad, que considera válidos tanto el fuero del lugar de la realización de la acción como el de la producción del resultado. Esta última, dados los inconvenientes que presentan las dos primeras, es la que resulta de aplicación preferente por la jurisprudencia, aunque "siempre con criterio relativo, de indudable matiz casuístico que conduzca a la solución más adecuada", en función de la estructura del tipo y de las circunstancias de la dinámica comisiva. Así: En caso de formas de imperfecta ejecución (tentativa inacabada y acabada) será competente el Juez del lugar donde tendría que haberse consumado el delito[308].

9. De lo anterior, si bien verificamos que las disposiciones antes señaladas identifican que la zona continua posee una anchura de 24 millas náuticas medidas desde la línea de base archipielágica en dirección de la alta mar, así como que los imputados fueron interceptados por un guarda costa de

[307] Acuerdo de fecha 3 de febrero de 2005.

[308] Barrientos, Jesús M, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), Competencia Territorial Penal, España, escrito plataforma jurídica V Lex Inteligente, accesible en el siguiente enlace https://vlex.es/vid/competencia-territorial-penal-391377450

nacionalidad estadounidense a unas 40 millas náuticas de Punta Cana, aproximadamente, y conducidos al puerto de Juanillo, Punta Cana, el punto nodal en el presente caso es que, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 60 y 61 de la norma procesal penal, ya citadas, se le otorga competencia subsidiaria al lugar donde cesó la comisión de la infracción y se produjo el resultado de la misma, al igual que al lugar donde se encuentren los elementos que sirven a la investigación y se hayan identificados los autores o cómplices.

10. En consecuencia, verificándose las circunstancias en que resultaron interceptados los imputados y tomando en consideración que el legislador contempla como competencia territorial subsidiaria al lugar donde cesó la continuidad del delito, este Pleno determina que el conocimiento del proceso en cuestión corresponde a la jurisdicción del Distrito Judicial de La Altagracia, tras quedar establecido, como se ha citado, que en dicha demarcación territorial cesó la comisión delictiva atribuida a los imputados, se apoderó un juzgado de la instrucción que impuso y revisó las medidas de coerción impuestas a los procesados y se presentó acusación en contra de los mismos, lo que denota que en ese distrito judicial se efectuaron las diligencias investigativas y se dio inicio a las actuaciones procesales del caso, por lo que procede decidir, como al efecto se decide en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República; los artículos 56 y siguientes, 60, 61, 67 y 70 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; artículos 4 letra D, 5 letra A, 58, 59, 60, 75 párrafo II y 85, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Declara la competencia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer la acusación penal pública en contra de Miguel Ángel de los Santos González (a) Batita, César José Tineo Silverio (a) Pata de Bote y Braise Aladyne, por alegada violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58, 59, 60, 75 párrafo II y 85, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

**SEGUNDO:** Ordena el envío del expediente al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a fin de que conozca y decida sobre el proceso de que se trata.

**TERCERO**: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a la Oficina

Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a su Tercera Sala, así como a las partes interesadas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0988

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero del 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jorge Isaac Herrera Fortuna. |
| **Abogados:** | Albert Thomas Delgado Lora y Juan Contreras Aybar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Herrera Fortuna, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la carretera La Victoria, El Quilombo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, juntamente con el Lcdo. Juan Contreras Aybar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública

del 23 de julio de 2024, actuando en nombre y representación de Jorge Isaac Herrera Fortuna, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 23 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en representación de Jorge Isaac Herrera Fortuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01009 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Herrera Fortuna y fijó audiencia pública para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y

magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Hilda Altagracia Pimentel, el 19 de octubre de 2021, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge Isaac Herrera Fortuna (a) Isaac, Rochy Pérez y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, imputándoles la infracción de los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 1-3, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Víctor Antonio Díaz Pérez, Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución núm. 578-2022-SRES-00109 del 28 de febrero de 2022, acogió la referida acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Jorge Isaac Herrera Fortuna, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala y Yúnior Sánchez. Así como contra Rochy Pérez y Gerson de la Cruz Muñón (a) Moringa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 del Código Penal, contra de Víctor Antonio Díaz Pérez.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00131, el 8 de marzo de 2023, con la siguiente disposición:

*En cuanto al imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna:* ***PRIMERO****: Rechaza solicitud de inconstitucionalidad e ilegalidad del proceso, promovida por la defensa técnica de Jorge Isaac Herrera, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: Varía la calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, por las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* ***TERCERO****: Declara a Jorge Isaac Herrera, dominicano, no sabe cédula, unión libre, moto taxi, 30 años, domiciliado en la calle Carretera La Victoria, El Quilombo, provincia Santo Domingo, teléfono 849-362-7483, culpable de*

*complicidad para cometer robo agravado y porte ilegal de arma, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditren Zabala, Víctor Antonio Díaz Pérez y Yúnior Sánchez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaria Nacional de La Victoria y al pago de las costas.* ***CUARTO****: Condena al imputado Jorge Isaac Herrera, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Máximo de los Santos Paniagua, como justa reparación por los daños ocasionados.* ***QUINTO****: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento.* ***SEXTO****: Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, color negro, con su cargador y 30 cápsulas, a favor del Estado dominicano.* ***SÉPTIMO****: Rechaza las conclusiones de la defensa de Jorge Isaac Herrera, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***OCTAVO****: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes, luego de transcurrir los plazos legales. En cuanto a los imputados Rochy Pérez y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa:* ***NOVENO****: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano, dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados Rochy Pérez, dominicana, no tiene cédula, soltera, 29 años, domiciliado en la calle Respaldo 12, número 42, Villa Carmela, carretera La Victoria, provincia Santo Domingo, teléfono 829-341-6663 y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, dominicano, no sabe cédula, unión libre, construcción 27 años, domiciliado en la calle Marañón, número 27, Memin de Villa Mella, provincia Santo Domingo, teléfono 829-336-3132, de los hechos que se le imputa, es decir, asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala, Víctor Antonio Díaz Pérez y Yunior Sánchez, por haber solicitado el Ministerio Público la absolución debido a que los elementos de pruebas resultaban ser insuficientes para dar la certeza a tribunal fuera de toda duda razonable, de que el imputado haya cometido los hechos imputados.* ***DÉCIMO****: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica, establecidas en los numerales I y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, que pesa en contra del imputado Rochy Pérez, al tenor de la resolución penal número 579-2021-SREV-00129, de fecha*

*21/09/2021, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerció consistente en prisión preventiva, establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, que pesa en contra del imputado Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, al tenor de la resolución penal número 530-2021-SMEC-01569, de fecha 23/07/2021, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales del proceso.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a las víctimas.*

d) Inconforme con esta decisión el imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00008, el 4 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Jorge Isaac Herrera Fortuna, en fecha 30 de junio del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00131, de fecha 8 de marzo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00131, de fecha 8 de marzo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al justiciable Carlos Andrés Féliz Turbí al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El impugnante Jorge Isaac Herrera Fortuna, propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

***Único Medio de Impugnación:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de las pruebas (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica e in*

*dubio pro reo, error en la aplicación de una norma (art. 338 C.P.P.; falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta sintetizadamente, lo que se enuncia a continuación:

[…] *En primer término, y un aspecto que pasó por alto la Corte a qua, que tampoco hizo la más mínima alusión en la sentencia emitida, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, es en relación a que nuestro asistido es condenado por supuestamente haber transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 del Código Penal, en un hecho ocurrido en el año 2016 y en fecha 18 de mayo del año 2021 le es solicitada imposición de medida de coerción; ahora bien, si las leyes de la física son correctas, un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio a un mismo tiempo, y decimos esto porque nuestro representado al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba guardando prisión por otro hecho, y aportamos pruebas que destruyeron la acusación del Ministerio Público, pero ni el colegiado, ni los jueces de la Corte a qua valoraron en su justa dimensión esta prueba a descargo: resolución núm. 4689-2014, de fecha 22/11/2014, y sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00379 de fecha 30/05/2017, que condenó a tres (3) años de prisión al señor Jorge Isaac Herrera Fortuna, y con estas dos pruebas quedó demostrado que este se encontraba guardando prisión el día que sucedió el supuesto atraco y que colinda con la resolución núm. 4689-2014, de fecha 22/11/2014, ya que desde la imposición de medida de coerción que fue la contemplada en el art. 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, estuvo preso (2014) y sale en libertad en el año 2017, por lo que no pudo cometer los hechos narrados en la acusación fiscal, los cuales ocurrieron en el año 2016. El tribunal de alzada, al momento de emitir su decisión, pasa por alto no solo lo señalado anteriormente, sino también lo declarado por las propias víctimas en el desarrollo de la audiencia de apelación, las cuales establecieron en sus declaraciones, […] Es claro que ninguna de las victimas señala al imputado como autor o cómplice de este hecho, y se han expresado claramente y hasta han solicitado que no debe pagar por un hecho que no cometió, pero ni siquiera el aporte probatorio lo vincula y estos aspectos no son tomados en cuenta por los jueces de alzada, no sabemos con qué fin, porque si no hay pruebas suficientes de acuerdo al contenido del art. 338 del Código Procesal Penal, entonces se debe dictar sentencia conforme a este. Se traduce, además, en violación al art. 17 del Código Procesal Penal, sobre personalidad de la persecución en contra de nuestro asistido. La Corte a qua, al momento de responder al primer medio planteado por el recurrente, establece en los numerales del 4 al 9, páginas 12 de 24 y 13 de 24 de la sentencia hoy atacada, en relación*

*a la variación de la calificación jurídica, haciendo caso omiso a un aspecto fundamental como lo es la participación del imputado en este proceso, a pesar del material probatorio a descargo aportado y las argumentaciones de la defensa técnica del justiciable en relación a este punto denunciado en el recurso de apelación, sino que más bien, incurre en falta de estatuir ya que de manera genérica responde el primer motivo a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete el mismo error por no fundamentarla. […] Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a algunos aspectos planteados por la defensa técnica. […] Honorables, ustedes podrán advertir que los jueces de la Corte a qua, a sabiendas del mal proceder del tribunal de primer grado denunciado por el recurrente, decide hacer caso omiso a esto y cometer el mismo error, al otorgarle valor positivo a las pruebas documentales con fines de emitir sentencia en perjuicio de nuestro representado, incurriendo en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada y en virtud de que el ejercicio de la valoración de las pruebas no se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y en esa tesitura, verter la decisión respecto a estos aspectos y en consonancia a lo establecido en el art. 338 del Código Procesal Penal, ya que dichas pruebas no son suficientes para retenle responsabilidad penal a nuestro representado, más allá de toda duda razonable, entonces debe ser acogido en su totalidad el presente memorial de casación. […] Incurre la Corte a qua en falta de motivación en la sentencia, contrario a lo establecido tanto en el art. 24 del Código Procesal Penal, al igual que el criterio de este alto tribunal, que establece la obligatoriedad de los jueces de responder y motivar cada decisión, sobre cada punto, argumentaciones y conclusiones de las partes. Asimismo, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC 0009/13, sobre el cumplimiento del deber de la motivación, y que, de carecer de esta, la sentencia atacada debe declararse nula.*

4. El minucioso estudio del medio propuesto revela que el recurrente sostiene que la alzada incurre en la inobservancia de diversas normativas, así como en falta de fundamentación, siendo violatoria a los principios de la sana crítica y el principio *in dubio pro reo,* pues, según entiende, la corte de apelación

incurrió en falta de estatuir, al responder manera genérica los aspectos alegados por su defensa técnica en el juicio, cometiendo la Corte el mismo error al no fundamentar adecuada y suficientemente. Asevera que planteó que estuvo preso en el año 2014, saliendo en libertad en 2017, por lo que no pudo cometer los hechos narrados en la acusación fiscal, que datan de 2016, tanto más cuando ninguna de las víctimas lo señala como autor o cómplice del hecho. Afirma que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, contrario a lo establecido tanto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al criterio de este alto tribunal, sobre la obligatoriedad de los jueces de responder y motivar cada decisión, así como el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0009/13, sobre el cumplimiento de dicho deber de la motivación.

5. La jurisdicción de alzada, al examinar la impugnación del hoy recurrente, con especificidad respecto al primer medio de apelación planteado, apuntó lo consignado a seguidas:

Que, en relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley por errónea e inobservancia aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en violación al derecho de defensa debido a que varió la calificación jurídica sin antes hacerle la advertencia al justiciable, ni darle la oportunidad de que se refiera a la misma. Que, del estudio de la glosa procesal esta corte advierte que el justiciable Jorge Isaac Herrera Fortuna se encuentra acusado conforme el acta de acusación presentada por el Ministerio Público de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385-1 y 3, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que, posteriormente fue emitido auto de apertura a juicio en contra del justiciable en donde acogía la acusación y la calificación jurídica que le diera el órgano acusador al presente proceso. Que, el Tribunal a quo si bien es cierto que en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión recurrida establece que varía la calificación jurídica que le diera el Ministerio Público al presente proceso, de asociación de malhechores y robo agravado, a complicidad en robo agravado; no menos cierto es que, el encartado siempre estuvo acusado de robo agravado, teniendo este tiempo suficiente para defenderse de dicha acusación. Que, por otro lado el Tribunal a quo indicó lo siguiente: "En ese entendido de las ponderaciones de todos los elementos probatorios hemos podido determinar que el arma que le fuera sustraída a la víctima Máximo de los Santos, fue ocupada al imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna en fecha 16 de mayo del 2021, por el capitán Eddy Beltré Zabala, quien se hizo acompañar por el c/o José Luis Polanco García, arma esta que conforme al certificado de análisis forense de fecha 19 de

mayo del 2021, marcado con el número 1793-2021, de la sección de balística forense, donde se detectaron residuos de pólvora y la cual le fuera ocupada a los nombrados Reger King Herrera (a) Elías y Walther Carrasco Paul (a) Leva. Quedándose demostrado con esto que el imputado a sabiendas ocultó cosas robadas, sustraídas o adquirida por medio del crimen o delito, por lo que entendemos que el mismo es cómplice del crimen de robo y tomando en consideración que el mismo portaba dicha arma sin ninguna documentación y que se comprobó por medio del formulario 25 que la misma pertenecía a la víctima en su calidad de miembro de la Policía Nacional, de porte ilegal de armas, conforme se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que, aunque el Tribunal a quo utilizó la palabra variación, realmente le dio la verdadera calificación jurídica al hecho, conforme las prescripciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Que, en relación a la participación del justiciable el Tribunal a quo indicó bien al momento de fijar los hechos que la participación del justiciable consistió en ocultar los objetos robados, en este caso el arma de fuego de la víctima, ya que él no participó en el robo.

6. Para satisfacer las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de fundamentación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[309] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

7. Entendiéndose como tal aquella argumentación[310], en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

8. Del estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de fundamentación o genérica alegada

309 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

310 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa, respuesta a lo formulado, como resultado del recorrido argumentativo en el cual fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna; ciertamente la Corte *a qua,* comprobó que el tribunal *a quo* al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito endilgado de complicidad en robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, cumpliendo así con su deber de motivación, de lo que se infiere, la carencia de pertinencia del argumento contenido en el medio propuesto siendo procedente su desestimación.

9. En otra vertiente, a fin de esclarecer respecto al aspecto rebatido sobre la forma de participación del recurrente Jorge Isaac Herrera Fortuna en el presente caso, resulta pertinente asentar que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

10. Tal como lo instruye una consolidada doctrina autóctona[311] la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

[311] De la Mata Amaya, José *et al. Teoría del Delito.* Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2007, página 286.

11. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio[312] dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que, por demás, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

12. En el marco de estas reflexiones, advierte esta Sala que no se desprende signo alguno de motivación genérica, en el ejercicio jurisdiccional desplegado en las jurisdicciones judiciales precedentes, contrariamente, se colige, como efectivamente escrutó la Corte *a qua,* que el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado Jorge Isaac Herrera Fortuna sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59 y 62 del Código Penal, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, que el encartado tuvo intervención volitiva después de la ejecución del robo a las víctimas, al ocupársele luego de perpetrado el mismo, mediante registro personal el arma de fuego sustraída, la que había sido manipulada, por lo cual también se le retuvo su porte ilegal, al no estar evidentemente autorizado para ello; lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados en el analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

[312] Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.

13. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Jorge Isaac Herrera Fortuna al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

16. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Jorge Isaac Herrera Fortuna, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Jorge Isaac Herrera Fortuna al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Dts/Are

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00468

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Teudy Esmerlin Javier y Juan José González. |
| **Abogados:** | Alexis Abreu y Teodora Henríquez Salazar. |
| **Recurridos:** | Felipe de Jesús Ureña Rodríguez y Ramona Modesta Sánchez. |
| **Abogados:** | Rafael Concepción Sena Rivas y Darwin José González Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Teudy Esmerlin Javier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana 17, núm. 32, sector El Edén, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Juan José González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207213-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 16, sector El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Teudy Esmerlin Javier, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Concepción Sena Rivas, por sí y por el Lcdo. Darwin José González Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Felipe de Jesús Ureña Rodríguez y Ramona Modesta Sánchez, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Teudy Esmerlin Javier, a través del Lcdo. Alexis Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan José González, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de junio de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00475 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20 de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00228 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de septiembre de 2016, la Lcda. Wilquenia Aquino, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan José González y Teudy Esmerlin Javier, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Anderson Christopher Ureña Sánchez (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Teudy Esmerlin Javier y Juan José González, mediante la Resolución núm. 578-2017-SAAC-00238 del 8 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00203 del 22 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Juan José González (a) Juanchito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Carolina, núm. 16, El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte,*

*provincia Santo Domingo, Tel. 829-905-6620, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle Manzana núm. 7, núm. 32, El Edén de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel. 829-863-7542, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de cometer golpes y heridas que causaron la muerte, asociación de malhechores y porte de arma, contenidos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anderson Cristopher Ureña Sánchez (occiso), Ramona Modesta Sánchez y Felipe de Jesús Ureña Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Condenan al pago de las costas penales del proceso al imputado Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui; y declaran el pago de las costas penales del proceso de oficio, a favor del imputado Juan José González (a) Juanchito.* ***TERCERO****: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Ramona Modesta Sánchez y Felipe de Jesús Ureña Rodríguez, a través de su abogado constituido Lcdo. Olegario Javier Sánchez, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan a los imputados Juan José González (a) Juanchito y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal.* ***CUARTO****: Condenan a los imputados Juan José González (a) Juanchito y Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Olegario Javier Sánchez abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.* ***QUINTO****: Ordenan la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas*

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Teudy Esmerlin Javier y Juan José González recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257 del 3de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados a) Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui, a través de su representante legal la Lcda. República Dominicana Bretón Morales, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) Juan José González (a) Juanchito, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la Sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00203, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Condena al imputado Teudy Esmerlin Javier (a) Pigui y/o Pingui al pago de las costas por haber sido asistidos por defensa privada y exime al imputado Juan José González (a) Juanchito del pago de las costas del proceso por estar asistidos por un defensor público. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Teudy Esmerlin Javier propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único medio:** Inobservancia y la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal) así también como lo expresado en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano en su numeral 3, por ser esta una sentencia manifiestamente infundada y por aplicarse en ella violaciones de derecho constitucional que expresamos más adelante.*

3. Por su parte, Juan José González sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

***Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

En cuanto al recurso de Teudy Esmerlin Javier

4. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el indicando recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que desde la etapa intermedia del presente proceso se le han estado violentado normas legales de derecho en contra de nuestro representado el imputado Teudy Esmerlin Javier, esto así porque el Ministerio Público en las pruebas condenatorias que aportó al tribunal de primera instancia depositó el interrogatorio que le hiciera a la señora y esposa de Teudy Esmerlin Javier la señora Leticia Ulloa. Este testimonio fue descartado por el tribunal de primera instancia alegando que aportaba nada al proceso […] Que para que pueda hacerse una correcta valoración de hechos este testimonio debe ser retomado y el cual se encuentra admitido en el glosario de pruebas condenatorias según se encuentra en la página 14 de 15 párrafo 3 del auto de apertura a juicio del 08 de junio de 2017. Este testimonio nunca debió de excluirse pues al hacerlo se violó la norma jurídica establecida en el artículo 260 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015 el cual citamos […] A que al ser conocido este proceso en todo su esplendor por los magistrados antes mencionados y haberse pronunciado los mismos magistrados ordenando una reapertura de debate sobre el proceso en este tenor entendemos que los magistrados que ordenaron la reapertura de debate no debieron intervenir en una etapa posterior en este proceso, pues violarían lo establecido en el artículo 78 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015[…] decidimos solicitar a los mismos que se inhibieran de conocer el mismo[…]dichos magistrados negaron inhibirse en el proceso razón por la cual procedimos a recurarlos en estrado[…] Que al negarse los magistrados a nuestra solicitud de inhibición y de recusación incurrieron en la violación de lo establecido en el artículo 78 en sus numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal Dominicano[…]Que de esta forma los magistrados vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia de nuestro defendido pues ir a un segundo juicio con los mismos magistrados que habían escuchado concluir a fondo todas las partes pues no podrán negar los magistrados que ya tenían una idea preconcebida de la sentencia que iban a emitir[…]El tribunal a quo condena a los imputados por asociación de malhechores, y por infringir heridas que provocan la muerte y sancionó en los artículos que precedentemente hemos indicado. Yerran francamente al darle la calificación jurídica que le han dado al caso, toda vez de que si bien es cierto que hay dos personas sentadas en el banquillo de los acusados, toda vez de que si bien es cierto que hay dos personas sentadas en el banquillo de los acusados, no menos cierto es que los elementos constitutivos, así como también la vinculación del tipo penal de asociación de malhechores y heridas que provocan la muerte respecto de mi representado no existe una vinculación directa ni indirecta, ya que los mismos nunca fueron vistos juntos y si fuere cierto, no se ha probado que esta asociación se reuniera para provocar incidentes, o heridas que causen la*

*muerte. Y si no hubiera, por lo menos pensar que tuviera cierta vinculación basado en el grado de participación y cayera en la categoría de cómplice, no de ejecutor […] Que el tribunal a quo da aquiescencia al testimonio de Luis Contreras de los Santos, oficial investigador y a quien supuestamente el hoy occiso le informó que quienes andaban eran Juanchito y Pigüi pero que quien le disparó fue Juanchito y que fue por viejas rencillas. Que el tribunal a quo tomó este único testimonio como elemento de prueba para ratificar la condena en contra de mi representado[…]Dicho testimonio no fue avalado ni robustecido por ningún otro elemento de prueba para que el mismo pueda ser tomado en consideración para emitir una sentencia condenatoria en contra de nuestro defendido, el imputado Teudy Esmerlin Javier, a saber que no se aportó ninguna evidencia científica ni ningún otro medio que corroborara dicho testimonio y en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia en ese tenor se ha pronunciado de la siguiente manera[…] Teudy Esmerlin Javier está más que demostrado que era un motoconchista de lugar, oficio al que se dedicaba y que ha sido probado por el testimonio de su esposa en otra etapa del presente proceso[…].*

5. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente Teudy Esmerlin Javier en un primer extremo alega que no debió ser excluido el testimonio de la ciudadana Leticia Ulloa, esposa del imputado, pues fue admitido en el auto de apertura a juicio. Por otro lado, establece que la alzada conoció del fondo del recurso con los mismos jueces que ordenaron la reapertura de los debates, quienes a su juicio, no debieron intervenir en una etapa posterior al proceso, y con su accionar le vulneraron el derecho de defensa y la presunción de inocencia. En otro tenor, sostiene que no se configuró el ilícito penal de asociación de malhechores, y que él vendría siendo cómplice del hecho punible, ya que era quien conducía la motocicleta, siendo un motoconchista más. Finalmente, indica que la alzada da aquiescencia a la sentencia de condena que está sustentada en un único testimonio referencial, que no fue abalado ni robustecido por ningún otro elemento probatorio.

6. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

*[…]a) Que el tribunal a quo para fundamentar su sentencia valoró el testimonio de Luis Contreras de los Santos, oficial investigador, quien logró hablar con la víctima previo a su fallecimiento, quien le informó que las heridas le fueron provocadas por los coimputados Juanchito (refiriéndose a Juan José González y Pigui (refiriéndose a Teudy Esmerlin Javier) que el motivo de la agresión había sido por problemas personales o rencillas entre el hoy occiso*

*y los coimputados; b) Que el señalamiento de ambos coimputados como coautores de los hechos por parte del hoy occiso, fue corroborada por las declaraciones del padre de la víctima Felipe de Jesús Ureña, que fue preciso en señalar que su hijo antes bañado en sangre le informó que habían sido los coimputados quienes le habían inferido las heridas mortales y que esa era la misma versión que le había dado su hijo a la policía antes de morir;*c) *Que además el tribunal valoró la prueba documental incorporada al efecto entre las que se destacan: el Informe preliminar de autopsia A-266-2016, de fecha 3 de junio del año 2016, en el que constató la causa y manera de la muerte del nombrado Anderson Cristopher Ureña Sánchez "Herida por arma de fuego de cañón corto con entrada en cara externa de muslo derecho y salida en cara anterior del mismo nivel del tercio superior; causa de muerte: shock hipovolémico/hemorragia por herida de arma de fuego; d) Que además, el tribunal aquilató la declaración de Leticia Ulloa, indicando que la misma al no encontrarse en el lugar de los hechos y no aportar información relativa a la comisión del mismo, no aportaron luz al proceso; e) Que la credibilidad de la prueba tanto testimonial y documental valorada en su conjunto y de forma armónica, se fundamentó en el denominado test de la psicología del testimonio, ya que se evaluaron aspectos como la coherencia interna (precisión, lujo de detalles de la declaración) coherencia externa ( la prueba en su conjunto se corrobora entre sí, sobre todo al señalar dos testigos que de boca el mismo herido, hoy occiso, habían sido los coimputados los autores del hecho, y los móviles o motivos); que además se evidenció y así lo justificó el tribunal, la ausencia de declaraciones interesadas, ya que se trata de un testigo oficial investigador, sin ninguna relación, conocimiento o interés o animadversión respecto a imputados y partes, y un padre que no conocía a los coimputados y que es requerido por los vecinos para que acuda al lugar de los hechos y es en ese momento que de boca de su propio hijo se le da identidad o identifica a los coimputados.; f) Que en lo relativo a la prueba de tipo documental que certifica la causa y forma de la muerte, y el debido proceso en la detención de los coimputados, refuerza, sobre todo la primera de estas las circunstancias en las cuales finalmente pierde la vida por herida de bala el nombrado Anderson Cristopher Ureña[…]i) Que tras esta valoración conjunta y armónica, tal como se evidencia del plano analítico o intelectivo de la sentencia de marras, se logró establecer, sin dudas que abarque la razón, que la coparticipación de los coimputados en los hechos puestos a su cargo[…]el tribunal a quo […]otorgó la correcta calificación jurídica de asociación de malhechores y heridas, justificando esta decisión en el hecho de que quedó establecido, tras la valoración conjunta e integral de la prueba incorporada que entre los co recurrentes y el hoy occiso existían rencillas, y que, conforme a la manera en que ocurrieron*

*los hechos, en el que el disparo fue propinado en el muslo, la intención era dirigida a "herir" al joven víctima.*

7. En lo atinente a la exclusión probatoria de la testigo Leticia Ulloa, se debe apuntar que, en palabras de Roxin, un "testigo" es aquella persona que sin estar excluida de esa posición por un papel procesal de otro tipo (v. gr. víctima y actor civil), debe dar a conocer sus percepciones sobre los hechos al juez por medio de una declaración[313]; el testimonio no es la simple exposición de ciertos hechos, sino que el testigo debe declarar sobre lo que conozca y que guarde relación con el hecho delictivo, las circunstancias propias del mismo y, si estuvo a su alcance de percepción, la identificación de los posibles participantes del delito. En esta tesitura, para valorar los medios probatorios, incluyendo evidentemente la prueba testimonial, el legislador optó por el sistema de libre valoración, supeditado a que el juez valore cada uno de los elementos de prueba con la aplicación estricta de la sana crítica, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo el juzgador justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les confiere determinado valor con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

8. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que el juzgador primigenio estaba en la obligación de aceptar el referido testimonio, pues el hecho que una prueba sea admitida en el auto de apertura a juicio no implica su inclusión imperativa para fundamentar una decisión, dado que los jueces tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, lo que no ocurrió con las declaraciones testificales de la expareja sentimental del encartado, dado que el tribunal de juicio estableció fundadamente que no aportaban luz al proceso, puesto que se trató de una testigo que aseguró *no tener conocimientos de los hechos[…] ya que se encontraba en su casa con su hija menor de edad y por tanto no sabe nada de lo ocurrido*[314]. Por consiguiente, al tener el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el poder soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[315], lo que

313 ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p. 219.

314 Sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00203, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 13.

315 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

no ha ocurrido en el presente proceso, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.

9. En lo relativo a la vulneración del derecho de defensa y de presunción de inocencia por dictarse la sentencia impugnada por jueces que ordenaron la reapertura de debates, esta sala verifica que ciertamente tanto en la sentencia recurrida como en el fallo que ordenó la reapertura de los debates[316] tuvo participación la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar; sin embargo, como en su momento indicó la corte *a qua* al rechazar la recusación planteada, en la especie no se observa animadversión o parcialidad objetiva que ponga en duda la credibilidad de los jueces, sino que la decisión de reaperturar los debates estuvo orientada en ánimo de cumplir con las garantías de igualdad de las partes[317], pues como se le estableció al impugnante en la audiencia en que recusó a los juzgadores, en el proceso no se inició su estado de fallo debido a que se dieron cuenta que había otro *recurso de apelación que estaba pendiente de decisión*[318] que no se había fallado; por tanto, resulta del todo razonable que la alzada al percatarse de la existencia de otro recurso que tenía origen en el mismo proceso judicial y decisión apelada, decidiera conocer los fundamentos de ambos escritos recursivos de forma conjunta, sin que con el alegado contacto anterior existiera afectación alguna que comprometiera la neutralidad de la corte *a qua* al pronunciarse sobre el fondo de los recursos.

10. A modo de cierre conceptual sobre este punto, se debe señalar que un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico, lo que a todas luces ha ocurrido en el presente proceso; en tal virtud, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico y fáctico, por ende, se desestima.

11. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los dos puntos restantes del impugnante Teudy Esmerlin Javier, y los argumentos que componen el recurso de casación interpuesto por Juan José González, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

---

316 Sentencia de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p.1.

317 Resolución núm. 1419-2019-SREC-00024, de fecha 8 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, p. 4.

318 Ibídem, p. 3.

**En cuanto al recurso de Juan José González**

12. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación Juan José González manifiesta, de manera sucinta, lo que sigue:

El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica, motivando de forma infundada al inobservar que nuestro ordenamiento procesal penal ha consignado de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del C.P.P., consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En tanto y en cuanto indistintamente los juzgadores de primer grado, como los juzgadores de la honorable corte, hubiesen fallado bajo eso estándares de garantía judicial en la fundamentación de las decisiones y específicamente en este caso; la decisión hubiese sido otra. Pues los juzgadores de la honorable corte, en aras de dar respuesta a la defensa le dice que no fue específica en el sentido de que hay dos personas sometida por un mismo hecho, que no se hizo la distinción, quien ejecuto, quien era el que tenía el armas, quien conducías, solo basta decir que los tomémonos fueron corroborado con la información de Leticia Ulloa, no se pueda dar trato a un expediente tomando como base que los testigos referenciales dijeran que el occiso hablo antes de morir, siendo esto una falsa, de manera que basta observar el primer documento que es la nota informativa y comparar con el acta de refundición en donde se consigna que el hoy occiso muere a la 12: 40 a.m. del día 2 de junio del año2016, por lo que si el hecho ocurre a las 22: 30, p.m., es de entenderse que no dio tiempo para que hablara en el sentido de que falleció de inmediato que ni siquiera permitió intervenirlo, por lo que la declaración del policía investigador Luis Contreras, carece de veracidad así como también las declaraciones del padre, puesto que le dice al tribunal que él no sabes cómo vociferó dos apodos, que su hijo estaba bañado en sangre[…]pero con una interpretación a contrario a la misma duda, toman las declaraciones de Leticia Ulloa, consignada en una entrevista, pero más aún esa es la mismo testigo que le dice al tribunal todo lo contrario a la entrevista, sin embargo los honorables de la corte lo toman como base para fundar una sentencia que a todas luces es infundada[…]no puede ser condenado dos personas por un mismo hecho y decimos estos en razón de que es un solo disparo, un muerto y dos personas condenadas[…]no explica cómo el tribunal llega a la conclusión de la autoría y coautoría en la comisión del delito, basamentado en que determinó la corte que fueran ellos y que hizo cada uno. Si los testigos hubiesen sido tan candentemente, tan preciso les aseguro que la pena no hubiese sido 12 años, sino le habían impuesto 20 años.

13. De la reflexiva lectura de los medios de casación esgrimidos se infiere que ambos recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan a la corte *a qua* por reiterar sentencia que adolece de insuficiencia probatoria. Desde su óptica, la alzada motiva de manera infundada sin observar que hay dos personas sometidas por un mismo hecho, ya que se trató de un solo disparo y un fallecido, donde no se elaboró una distinción de quién ejecutó, quién tenía las armas y quién conducía, tomando como base testigos referenciales que solo indicaron lo que dijo el occiso antes de morir, pues basta con comparar la nota informativa con el acta de defunción para establecer que no le dio tiempo a hablar antes de su fallecimiento, y fundamentando la alzada su sentencia en la entrevista de Leticia Ulloa quien declaró en primer grado todo lo contrario. Agregan que tanto la alzada como primer grado no explican cómo se llegó a la conclusión de autoría y coautoría, y si los testigos hubiesen sido tan contundentes no se les hubiese impuesto una pena de 12 años a un delito que castiga a 20 años de reclusión mayor.

14. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por los recurrentes, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[319].En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema delibre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[320].

15. Partiendo de los supuestos anteriores, verifica esta sede casacional que al tenor de lo denunciado por los recurrentes, los elementos de prueba presentados por el órgano acusador no evidencian de manera individualizada la función que tuvo cada uno en el ilícito juzgado; sin embargo, se comprueba de la lectura de la decisión la denotación que realiza la corte respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales sirvieron para determinar la responsabilidad penal de los imputados, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de

[319] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[320] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

personas que relataron que la víctima, antes de fallecer, tuvo la oportunidad de indicarles que los encausados fueron las personas que le propinaron las heridas mortales, y que el motivo de la agresión había sido por problemas personales o rencillas entre el hoy occiso y los coimputados, testimonios que se corroboraron con el resto de elementos de prueba, entre ellos el informe de autopsia que constató en el cuerpo de Anderson Christopher Ureña Sánchez, hoy occiso, *herida por arma de fuego de cañón corto con entrada en cara extrema de muslo derecho y salida en cara anterior del mismo nivel del tercio superior*, siendo la causa de su deceso el *shock hipovolémico/hemorragia por herida de arma de fuego*. De manera que en el caso en cuestión, no solo fueron estas declaraciones testificales que respaldan su condena, sino que las mismas son concordantes con el resto de pruebas de distinta tipología, que en su conjunto construyeron, desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía a los encausados, convirtiéndoles en los únicos responsables de asociarse para herir mortalmente al fenecido, sin que las teorías de que el fallecido no tuvo el tiempo de expresar quiénes habían sido sus agresores previo al fallecimiento o que Teudy Esmerlin Javier fue un simple motoconchista que conducía su motocicleta, quedaran probadas.

16. En adición, yerran los impugnantes al señalar que la corte *a qua* tomó como fundamento de su sentencia la entrevista realizada en sede policial a la ciudadana Leticia Ulloa, dado que en total contraposición a lo denunciado, en su sentencia la alzada dejó claramente establecido que dicha entrevista no sustituyó la declaración en vivo de la testificante, sino que fue empleada como herramienta de litigación y que la sentencia primigenia se limita a hacer mención a la misma en el plano descriptivo, cuando señala los elementos de prueba documentales aportados por el Ministerio Público.

17. Dentro de esta perspectiva, tampoco llevan razón los casacionistas al establecer que no se les impuso la pena máxima debido a la insuficiencia probatoria, puesto que estamos frente a tipos penales de pena abierta, es decir, la sanción de reclusión mayor oscila en el rango de 3 a 20 años, y ante ilícitos de esta naturaleza el operador jurídico tiene la potestad de ajustar la sanción con una serie de criterios determinados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el principio de proporcionalidad. En tanto, resulta evidente que son estos supuestos los que sustentan la condena, pues el juzgador primigenio señaló que por las condiciones en que ocurre el hecho, y por ser un disparo que le ocasionó una herida al occiso y que posteriormente le causó la muerte, entendía de lugar imponer una pena

intermedia al crimen cometido[321]; razón por la cual, el extremo examinado carece de validez, por ende, se desestima.

18. Finalmente, el recurrente Teudy Esmerlin Javier sostiene de manera particular la no configuración de la asociación de malhechores y que su participación se enmarca en los supuestos de complicidad del hecho delictivo. Con relación a este punto precisemos, antes que nada, que la complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo. Desde el punto de vista objetivo, para que se dé lugar, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como que se materialice el hecho principal. A resumidas cuentas, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

19. Por otro lado, la asociación de malhechores, según el legislador dominicano es: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*[322]. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente elementos diferenciadores de la complicidad, dado que para que se configure la primera resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[323] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

20. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la complicidad no se configura en el cuadro fáctico que nos ocupa, y que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, ambos imputados se dirigen al lugar donde se encontraba la víctima y allí realizan

---

321 Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00203 [ob. cit.] p. 19, párr. 2.

322 Artículo 265 del Código Penal Dominicano.

323 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

los disparos que hirieron en primer término, al hoy fenecido; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno contribuyó en un plan delictivo común, sin que la aportación de uno o de otro fuese de carácter accesoria, dado que necesariamente requirió la contribución para que a bordo de una motocicleta se presentaran en la calle 9 del sector Barrio Nuevo, Villa Mella y sin mediar palabras realizaran dos disparos de los cuales uno alcanzó a la víctima[324]. En otras palabras, toda esta actividad delictiva descrita precedentemente evidencia el concierto previo de voluntades con el fin de cometer el crimen que segó la vida del hoy fenecido; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

21. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

22. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

[324] Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00203 [ob. cit.] p. 11

eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente Teudy Esmerlin Javier al pago de las cosas por haber sucumbido en sus pretensiones, y en cuanto al impugnante Juan José González, esta jurisdicción halla razón suficiente para eximirlo del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Teudy Esmerlin Javier y Juan José González, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00257, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Teudy Esmerlin Javier al pago de las costas, y las exime en cuanto al impugnante Juan José González.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBER DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2708

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). |
| **Abogados:** | Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Ramón Frías López. |
| **Recurridos:** | Merck Sharp & Dohme Corp. y Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A. |
| **Abogadas:** | Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), institución del Estado dominicano adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, creada por la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, debidamente representada por su director general, Lcdo. Juan José Báez Carvajal, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04117827-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y el Dr. José Ramón Frías López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015209-5, 001-0741729-6 y 001-0244878-4, respectivamente, con estudio profesional en la consultoría jurídica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ubicada en la av. Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Merck Sharp & Dohme Corp., empresa constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Nueva Jersey en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social principal en Rahway, Nueva Jersey 07065-0909, Estados Unidos de América y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., empresa constituida y existente de conformidad con las leyes de Italia, con domicilio principal ubicado en vía Pontina km 30-600, 10040, Pomezia, Roma, Italia; debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 002-0130231-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Headrick Rizik Álvarez & Fernández" ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso núm. 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación figuran como intervinientes voluntarios, los siguientes: **a)** la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, con su domicilio social en la av. Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, local 4-D, sector La Julia, de esta ciudad; debidamente representada por su directora ejecutiva Lcda. Patricia Mena, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618015-9, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Brenda Recio Pérez, Laura Medina Acosta y Ricardo González Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0157596-7, 001-1635641-1 y 001-1858364-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina "Jiménez Cruz Peña", localizada en la av. Winston Churchill núm. 1099, decimocuarto piso, torre Citi, plaza Acrópolis, ensanche Piantini, de esta ciudad; **b)** la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domicilio en la av. Sarasota, edificio

Torre Empresarial AIRD, quinto piso, ensanche La Julia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Fernando Ferreira Azcona, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776562-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime R. Ángeles, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002914-9, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Ataturk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad; **c)** Fedefarma Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA), organización civil sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, con domicilio en la avenida La Reforma 7-62 zona 9, edificio Aristos Reforma oficina núm. 812, ciudad de Guatemala, Guatemala; debidamente representada por el señor Rodolfo Antonio Lambour Chocano, guatemalteco, mayor de edad, portador del pasaporte guatemalteco núm. 2442939020101, domiciliado y residente en Guatemala; quien tiene como abogado constituido Mary Fernández Rodríguez, Luisa Ñuño Núñez y Meris Francisco Martich, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm.- 001-0083380-5,001-0195767-8 y 002-0130231-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Headrick Rizik Álvarez & Fernández", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln en el sexto piso, torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad; y **d)** La Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de México, con domicilio principal en ciudad de México, México; debidamente representada por sus abogados constituidos Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln esq. Gustavo Mejía Ricart, edificio corporativo 2010, *suite* núm. 505, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 489/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las entidades Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., mediante acto No. 1349/2012, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la resolución No. 0066-2012, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Director General de

la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: ACOGE la solicitud de compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención No. P2005000244, titulada "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa del VIH", realizada por las entidades Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., en consecuencia, ORDENA la extensión de la vigencia de dicho certificado por tres (3) años más allá de su vigencia original, por los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), que emita la correspondiente modificación del certificado de patente de invención, para que conste la extensión del plazo. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Justiniano Montero Montero, miembro de esta sala no figuran en la presente decisión por conocer y decidir del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y como parte recurrida Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida solicitó en fecha 30 de noviembre de 2005, al Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la protección de la patente de invención titulada: "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa del VIH", (basada en la prioridad estadounidense núm. 60/633, de fecha 30 de diciembre de 2004), la cual fue concedida el 4 de julio de 2011, mediante resolución núm. 102-2011; **b)** Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., en fecha 31 de agosto de 2011, solicitaron al departamento mencionado la compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención núm. P2005000244, al tenor del cual se protege la invención "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa del VIH"; **c)** que dicha solicitud fue declarada inadmisible por el Departamento de Invenciones de la ONAPI, mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2011; **d)** los solicitantes apelaron por la vía administrativa dicha resolución ante el Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante resolución núm. 0066-2012 del 8 de agosto de 2012; **e)** que los solicitantes originales, hoy recurridos, apelaron dicha resolución ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la resolución, acogió la solicitud en compensación de plazo de vigencia del certificado de patente de invención y ordenó la extensión de su vigencia por 3 años más a través del fallo núm. 489/13, del 28 de junio de 2013, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que dicho incidente está fundamentado en que los hoy recurridos tienen su domicilio en el extranjero (conocido por la parte recurrente), sin embargo, el acto de emplazamiento núm. 401/2013 de fecha 9 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Luís Ernesto Alemán fue notificado en la oficina de sus abogados, cuando dicha elección de domicilio culmina con la notificación de la sentencia; que al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho emplazamiento debió realizarse en su domicilio real ubicado en el extranjero, pues dichas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad. En tal sentido, el acto de emplazamiento está afectado de nulidad por lo que ha transcurrido el plazo de 30 días para emplazar que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el recurso es caduco.

3) La parte recurrente en respuesta a la excepción de nulidad planteada depositó en fecha 15 de noviembre de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia un escrito de réplica con relación a la nulidad planteada, la cual fue debidamente notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 541/2013 del 18 de noviembre de 2013, del ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En el referido escrito señala, que el acto de emplazamiento se notificó a los recurridos en su domicilio de elección por las siguientes razones: a) el poder otorgado a su abogada para la solicitud de registro de patente de invención y todos los procedimientos administrativos y judiciales que se deriven de dicho acto donde hace constar que hizo elección de domicilio en el estudio legal de sus abogados, el cual fue ratificado por otro poder de fecha 15 de noviembre de 2010, además, nunca alegó agravio alguno y b) la parte recurrida hizo formal elección de domicilio en el estudio de sus abogados según consta en el acto núm. 920/2013 del 7 de agosto de 2013, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada.

4) El recurrente continúa alegando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 indica, que no puede declararse nulo ningún acto de procedimiento por vicio de forma si la nulidad no está prevista en la ley salvo que sea una formalidad sustancial o de orden público, en la especie, la notificación se hizo con apego a las normas además, no ha causado agravio, pues ha podido defenderse y depositar su memorial de defensa incluso en tiempo hábil por lo que no hay nulidad, en tal sentido, procede rechazar la excepción de nulidad planteada y, en consecuencia, la caducidad del recurso.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación[325]. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos

[325] SCJ 1. ª Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, B. J. inédito.

los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal[326].

7) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 920/2013 del 7 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó a la actual recurrente la sentencia impugnada núm. 489/13 del 28 de junio de 2013; b) que en fecha 9 de septiembre de 2013, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación contentivo de su recurso contra la indicada sentencia núm. 489/13; c) que ese día el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto donde lo autoriza a emplazar a la parte recurrida, Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A; d) que a través del acto núm. 401/2013 del 9 de septiembre de 2013, del alguacil Luís Elibanés Alemán, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy recurrente notificó el acto de emplazamiento a las hoy recurridas en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso núm. 6, ensanche Piantini, donde tienen su estudio profesional sus abogadas, quienes también los representaron en segundo grado.

8) Es preciso retener que la notificación del emplazamiento en manos de sus representantes legales, Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, se realizó de conformidad con el acto núm. 920/2013 del 7 de agosto de 2013, antes descrito, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 489/13 del 28 de junio de 2013, ahora impugnada en casación, acto procesal que figura en el expediente, donde consta que fue realizado a requerimiento de las indicadas abogadas en representación de Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., el cual indica textualmente lo siguiente: "en cuyo estudio profesional ambas sociedades hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto."

9) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones,

326 SCJ, 1.ª Sala núm. 0503/2020, 24 julio 2020. B. J. inédito.

demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

10) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios", conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que nos vinculan en el ámbito de derecho internacional público. Por tanto, la parte recurrida produjo y notificó su memorial de defensa en tiempo hábil, además, el acto de emplazamiento con respecto al recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, pues no se advierte vulneración alguna capaz de declarar su nulidad, por tanto, procede desestimar las conclusiones incidentales producidas por las recurridas.

11) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación constitucional: violación del artículo 40 numeral 13. Inobservancia del artículo 68, violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución. Violación del artículo 110 de la Constitución. Violación del artículo 2 del Código Civil. Contravención del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Violación al Principio *Nullum Poena Sine Lege*. Violación del Capítulo 15, apartado 15.1.13 y 15.12.2 literal b del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA). Mala interpretación del artículo 50 numeral 1 de la Constitución; **segundo:** exceso de poder. Violación de los artículos 4 y 149 de la Constitución. Violación de los artículos 139, 145 y 157 de la Ley 20-00 y el artículo 2 de la Ley 424-06; **tercero:** violación de la Ley. Desnaturalización de los Hechos y mala aplicación del derecho. Violación de los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; al doble grado de Jurisdicción e Inobservancia al principio latino *Tatum Devolutum Quantum Appellatum*; **quinto:** violación al derecho de defensa y al principio de contradicción del proceso; **sexto:** contradicción entre motivos y dispositivo, falta de estatuir. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y denegación de justicia.

12) Con el propósito de mantener un correcto orden procesal, antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso

que esta Primera Sala pondere las instancias depositadas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas:

a) 18 de diciembre de 2013, a través del cual la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI), realizó intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; la cual fue notificada a la parte recurrente y recurrida, respectivamente, mediante el acto núm. 876/2013 del 27 de diciembre de 2013, de la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

b) 3 de febrero de 2015, la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF) realizó intervención voluntaria en ocasión del mencionado recurso de casación, la cual no consta notificada a las demás partes.

c) 10 de febrero de 2015, mediante la cual la Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA) intervino voluntariamente en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual fue debidamente notificada mediante el acto núm. 309/2015 de fecha 01 de abril del 2015, del ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d) 4 de febrero de 2016, mediante la cual la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA) intervino voluntariamente en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

13) En ese sentido, la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[327].

14) Previo examinar el fondo de las intervenciones voluntarias interpuestas en curso del recurso de casación, procede analizar los medios de

[327] SCJ, 1. ª Sala núm. 0034/2020, 29 enero 2020, B. J. inédito.

inadmisión propuestos por sus contrapartes con relación a estas, pues en caso de ser acogidos eluden su conocimiento en cuanto al fondo. Con motivo de la intervención de Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI) la parte recurrida depósito un escrito de réplica en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2014, en el cual ratifica la declaratoria de caducidad del recurso de casación y solicita la inadmisibilidad de la referida intervención sustentada en que el litigio es únicamente entre Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A. contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, respecto de la compensación del plazo de vigencia del certificado patente de invención núm. P2005000244, con relación al cual no tiene calidad e interés, pues está a la espera de que la patente expire para poder copiar la invención protegida sin violar los derechos de dicha patente.

15) En este sentido, la entidad Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI) aduce con respecto a la admisibilidad de su escrito de intervención, que el artículo 61 de la Ley núm. 3726 de 1953, condiciona la admisibilidad de la intervención a que no retarde el fallo del asunto principal; que el recurso se encuentra en la fase de instrucción por lo que procede su admisión; que tiene interés, ya que está para proteger los intereses de la industria químico farmacéutica nacional en las negociaciones y ante los poderes públicos; que en la especie, tiene interés en que no se extienda el tiempo de vigencia de la patente lo cual provoca un monopolio a favor del solicitante, por lo que actúa para salvaguardar el interés general de todos los actores de la industria químico farmacéutica.

16) De igual forma, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2016, su escrito de oposición a la intervención voluntaria realizada por la Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA), —notificada a todas las partes mediante el acto núm. 49 del 27 de enero de 2016—, donde promueve su inadmisibilidad por falta de interés y calidad fundamentada en que la solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente es un derecho que corresponde a su titular y no al interés colectivo, por tanto, la intervención de un tercero resulta inadmisible, ya que, no ha acreditado que la decisión atacada contraviene sus derechos como tampoco le afecta. En su escrito la entidad FEDEFARMA indica, que tiene interés en defender los derechos de las empresas farmacéuticas que representa, a su vez, la incorrecta aplicación de las normas relativas a la compensación del plazo de vigencia de la patente no solo afecta a la recurrida sino también a otras entidades farmacéuticas que son titulares de patentes y que pueden beneficiarse de la alusiva compensación.

17) En esa tesitura, la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA) argumenta en su instancia de intervención voluntaria, en cuanto a su admisibilidad, en esencia, que representa los intereses de empresas farmacéuticas multinacionales que son titulares de la mayoría de las solicitudes de patentes que se presentan en la República Dominicana; que tiene interés en que se rechace el recurso de casación y se mantenga firme la sentencia impugnada, ya que, esta producirá efectos directos en la protección efectiva de la propiedad industrial de sus asociadas, las cuales tienen solicitudes en curso y son pasibles de beneficiarse de las disposiciones de compensación del plazo de vigencia de la patente.

18) Por otro lado, la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), justifica su interés en intervenir en casación alegando que representa a las más importantes empresas farmacéuticas de investigación y desarrollo y tiene interés en se aplique de forma correcta las disposiciones sobre compensación del plazo de vigencia de las patentes establecidas en el capítulo 15 del Tratado denominado DR-CAFTA, para que se garantice la legítima protección de los derechos intelectuales que corresponden a las sociedades recurridas en casación, asimismo se establezca un precedente en estos casos por los retrasos excesivos de la administración; que tiene calidad e interés en intervenir, ya que la sentencia de la corte *a qua* produce efectos directos sobre las empresas asociadas que representa y quiere que se mantenga su protección efectiva de la propiedad industrial.

19) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, las intervenciones voluntarias en casación; en adición, dicho interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

20) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el litigio se contrae a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2005000244, realizada por Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., ante el Departamento de Invenciones de la ONAPI, la cual fue declarada improcedente en esas instancias administrativas; las hoy recurridas inconformes con la resolución apelan ante la corte *a qua* la cual revocó la resolución y acogió la referida solicitud.

21) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada no le beneficia ni le perjudica a las intervinientes, pues no son titulares de la referida patente; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia se impone declarar inadmisibles las intervenciones voluntarias de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA), Fedefarma Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA) y la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

22) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el primer aspecto del tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* violó el principio de irretroactividad de la ley al acoger la solicitud de compensación del plazo de vigencia del certificado de invención núm. P2005000244 y ordenar su extensión por tres años al aplicar el artículo 2 de la Ley núm. 424 de 2006, que implementa los compromisos asumidos por el Estado dominicano en el capítulo 15 del Tratado denominado DR-CAFTA, que, a su vez, modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20 de 2000 sobre Propiedad Industrial a fin de incorporar la figura de la compensación del plazo de vigencia de una patente. La corte *a qua* olvidó el estudio combinado de los artículos 33 y 76 de la referida Ley núm. 20 de 2000, los cuales establecen, en resumen, que las modificaciones contenidas en dicha ley entrarán en vigor a partir del 1.° de marzo de 2008; que la solicitud de compensación del plazo realizada por los hoy recurridos en protección de patente de invención es de fecha 30 de noviembre de 2005, es decir, antes de su vigencia por lo que no podía aplicarse a la especie.

23) Continúan los alegatos del recurrente, que el tratado de libre comercio DR-CAFTA dispone en su artículo 15.1.13, lo siguiente: "este capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este tratado"; la solicitud se considera un acto que produce diversos efectos jurídicos que al ser de fecha anterior al Tratado no se beneficia de la figura de la compensación aun cuando su concesión sea posterior a la firma del tratado; que la alzada razonó de forma errada al interpretar y juzgar mal los hechos, ya que, consideró que la ley aplicable es la del momento de la concesión de la patente lo que ha conllevado la violación de la Constitución en sus artículos 40 numeral 13, 68 y 69 numeral 7 relativo al *Nullum Poena Sine Lege* y el 110 y el 50 en su numeral 1, pues olvidó (según esta última norma sustantiva) que existen otros bienes e

intereses jurídicos que proteger y que resultan afectados por la extensión del plazo de vigencia de una patente.

24) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia impugnada, que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 20 de 2000 entraron en vigor el 1. ° de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 1) de la Ley núm. 424 de 2006, esta ley dispone que la solicitud de compensación se realizará dentro de los 60 días contados a partir de la expedición de la patente, es decir, el derecho a solicitar la compensación nace con la expedición de la patente y no con su solicitud, por tanto, todo titular de una patente concedida luego del 1.° de marzo de 2008, que se sienta lesionado por el retraso irrazonable en su emisión podrá requerir su compensación por disposición del referido artículo 27 en su numeral tercero, pues el párrafo 1 del numeral 1 de dicho artículo hace referencia a las solicitudes en curso solo para determinar el retraso irrazonable; que la patente fue concedida el 4 de julio de 2011, es decir, luego de la entrada en vigor de las disposiciones de implementación del Tratado DR-CAFTA por lo que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley.

25) La parte recurrida aduce además, que la nueva norma produce efectos inmediatos e inclusive se aplica a las situaciones jurídicas en curso como era la solicitud de la concesión de la patente, lo que resulta conforme con los párrafos 1 y 2 del artículo 70 de los acuerdos de la ADPIC y el artículo 28 de la Convención de Viena, ya que, son materia existente sujeta a protección como lo consagra el artículo 52 de la Constitución; que la corte *a qua* no violó el principio *Nullum Poena Sine Lege,* al otorgar la compensación del plazo de patente por las razones siguientes: a) la patente se concedió cuando la ley que dispone la figura de la compensación estaba vigente y b) no constituye una sanción penal sino un beneficio para el administrado por el retraso de la administración; que la Constitución ha otorgado un plazo de explotación exclusiva para los titulares de las patentes a fin de que puedan recuperar su inversión y así incentivar la investigación, por tanto, la compensación de un plazo de vigencia adicional no puede considerarse violatorio al derecho fundamental de la libre empresa.

26) La alzada expuso en sus motivaciones con respecto a los agravios invocados, lo siguiente:

*"(…) Si la protección de la patente no había sido concedida al entrar en vigencia la Ley 424-06, sobre implementación al Tratado de Libre Comercio, es de elemental razonamiento que lo que da el derecho a la explotación, es a partir del momento en que el Estado concede la protección, puesto que pretender lo contrario sería asimilar el ejercicio de un derecho, en este caso, la exclusiva por la patentabilidad a partir del momento en que la misma aún*

*no existe, sobre todo que dicha prerrogativa nace a partir de que es concedido el beneficio o mejor dicho la protección. […] por tanto, debe entenderse que el régimen establecido en el artículo 2 de la Ley No. 424-06, es el contexto valido y aplicable, puesto que aun cuando fuese invocado la aplicación no retroactiva de la ley, es bien conocido en las líneas Constitucionales que invocar la aplicación de la normas más favorable, constituye un aspecto de derecho fundamental […] Que la solicitud de protección de la patente tuvo lugar en fecha 30 de noviembre del 2005, sin embargo, el Tratado de Libre Comercio data del 01 de marzo del 2007 y su efectividad del 01 de marzo del 2008, fecha esta última que constituye el punto de partida para la aplicación del denominado silencio administrativo, como producto del retraso que haya gravitado en perjuicio del administrado, fecha de concesión de la patente 10 de mayo del 2011, y notificada al mes siguiente, evidencia el retraso, por un espacio de tiempo de más de cinco (5) años, régimen aplicable y consagrado en el contexto del Tratado de Libre Comercio, por haberse concedido la protección en ese contexto […] por tanto no se estila derivación retroactiva de la ley en el tiempo, en consecuencia no violación en ese orden del artículo 110 de la Constitución, ni del artículo 2 del Código Civil. […] lo que infiere en elemental lógica sistemática y de congruencia que mal podría entenderse como patente vigente en este caso la fecha en que se formuló la solicitud de la protección, por lo que al tenor de dichas valoraciones no es posible derivar aplicación retroactiva de la normativa aludida su consecuente vulneración del artículo 15.2.2 letra b, del denominado DR-CAFTA, como lo invoca la parte recurrida, es preciso destacar que de no haber incurrido en el expresado y sobrado silencio administrativo, con la consecuente repuesta en tiempo razonable de la solicitud formulada en noviembre del 2005 y constatada en julio del 2011, si hubiere sido posible acoger las pretensiones de la parte recurrida […]".*

27) El Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos también llamado "DR-CAFTA" entró en vigor el 1. ° de marzo de 2007, e introdujo diversos cambios, entre ellos, en materia de propiedad intelectual. En este último ámbito incorporó a la legislación nacional la figura de la compensación del término de vigencia de la patente (compensación del plazo) para indemnizar al titular por retrasos irrazonables por parte de la administración en su otorgamiento, en tal sentido, el plazo compensado es proporcional al tiempo discurrido de manera irrazonable.

28) La figura de la compensación del término de vigencia de la patente está consagrada en el artículo 15.9.6 del capítulo 15 del DR-CAFTA; que, a su vez, se encuentra consignada en la Ley núm. 424 de 2006, de Implementación del DR-CAFTA, la cual modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad

Industrial a fin de adecuarla a las innovaciones y obligaciones que contrajo el Estado dominicano en el referido tratado.

29) La norma núm. 424 de 2006 modificó en su artículo 2 –para lo que aquí interesa– el artículo 27 de la mencionada Ley núm. 20 de 2000, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: **"**Artículo 27.- Plazo de la patente. La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo. Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.[328] 1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. […] A efectos de lo regulado en los numerales anteriores: a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir: i) De la expedición de la patente a que se refiere el Numeral 1;"

30) A su vez, la Ley núm. 424 de 2006 en el numeral primero del artículo 33 referente a su aplicación en el tiempo indica: "Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica-Estados Unidos." Por lo expuesto, en relación con la figura de la compensación de la vigencia del término de la patente, las modificaciones a la Ley núm. 20 de 2000 entraron en vigor el 1. ° de marzo de 2008. A su vez, el tratado señala en el capítulo 15. 1. 13, lo siguiente: "Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado".

31) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la solicitud de protección del certificado de patente de invención núm. PS2005000244, titulada "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa de VIH" se presentó ante la ONAPI el 30 de noviembre de 2005. Por otro lado, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) confirió al titular la referida patente de

[328] El subrayado es nuestro.

invención el 4 de julio de 2011, la cual fue notificada el 9 de agosto de ese año.

32) El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente es una garantía de la seguridad jurídica pues impide que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *sub-júdice* o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que conforma nuestro sistema jurídico, además, ejerce un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo al mantener una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, la sentencia TC/0091/20 esboza, lo siguiente: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*[329].

33) En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto constitucional es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores. De ese modo se crearía caos y confusión social, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen a cada momento.

34) Sin embargo, esto no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. En tal sentido, hay que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). En virtud de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, la nueva norma puede regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por ejemplo, con el matrimonio.

35) Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con una solicitud de concesión realizada en el pasado.

[329] Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 marzo 2020.

Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.

36) Esta Primera Sala entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA en relación con la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable con posterioridad a la vigencia de la ley precedente, fue tratado conforme con el derecho por la corte *a qua,* en razón de que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no el día en que es presentada la solicitud.

37) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, ya que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a las sociedades Merck Sharp & Dohme Corpy y el Instituto di Ricerche di Biologie Molecolare P. -la concesión- tiene que estar sujeto a los preceptos y condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06), pues es otorgada en fecha 4 de febrero de 2011, mientras que la modificación en vigencia se concreta el *1.° de marzo de 2008*. Por esa razón, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha

en que es otorgada definitivamente la licencia, en la especie, sucedió dentro del régimen de la citada Ley núm. 424-06.

38) Resulta indispensable indicar que, la concesión es el soporte generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización. Con relación a lo expuesto, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado, lo siguiente: "*el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida*□[330].

39) En este caso, como se ha indicado, en fecha 4 de julio del año 2011, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), concedió a la hoy recurrida la patente de invención núm. P2005000244 denominada "Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa de VIH" constituyéndose dentro del ámbito de aplicación y alcance de la Ley número 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06).

40) Es necesario observar para el punto de partida de la compensación, que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de circunscribirse a los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

41) Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud por un período de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado, y segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme con la norma. Adicionalmente, según

330 SCJ, 3.ª Sala, núm. 033-2020-SSEN-00030, 31 enero 2020. B. J. inédito

la disposición del artículo 33 [331] de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1. ° de marzo de 2008, es decir, tres años y cuatro meses antes de la concesión de patente. De manera que la alzada incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

42) Hasta este punto debemos indicar que, la fórmula que se contempla en la presente casuística se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado.

43) Por tanto, la aplicación de la retroactividad impropia de la norma, en este caso, fue justificada sobre la base de la circunstancia y el objeto perseguidos, en tanto la solicitud de patente realizada por las sociedades comerciales Merck Sharp & Dohme Corpy e Instituto di Ricerche di Biologie Molecolare P., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06, se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00.

44) Por las razones expuestas esta Primera Sala considera que la corte *a qua* no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley núm. 424-06, que es la ley vigente al momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución.

45) La parte recurrente alega violación al artículo 40.13 de la Constitución que establece: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa"; así como la violación del principio nulla poena sine lege, que se traduce como "no hay pena sin ley", lo cual vinculan —en igual aspecto— al numeral 7 del art. 69, que indica: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio" en la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

[331] Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Articulo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo a1 párrafo I del Articulo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

46) Estas transgresiones alegadas con relación a las normativas señaladas, en el párrafo anterior, tienen como factor común que no puede existir condenación o sanción sin una ley que la prevea al momento de ocurrir el delito, la infracción administrativa o el hecho que se imputa es lo que se denomina el principio de legalidad. Por ello, para exigir el acatamiento de una sanción la misma debe constar de forma previa y claramente definida en la ley. En la especie, la Ley núm. 424-2006, no establece una sanción administrativa como de forma errónea aduce el recurrente, sino un beneficio en favor del titular de la patente por el retardo injustificado de la administración en la respuesta a su solicitud de concesión a fin de compensar la pérdida de años para la explotación exclusiva de la patente que fue aprobada.

47) Tal y como se ha analizado, la corte *a qua* estableció que la patente núm. PS2005000244, (objeto de controversia) se confirió el 4 de julio de 2011 a su titular, cuando estaba en vigencia las modificaciones introducidas a la Ley núm. 20 de 2000 por la Ley núm. 424 de 2006 que implementó el Tratado DR-CAFTA, aplicable —en materia de propiedad intelectual—a partir del 1. ° de marzo de 2008, es decir, existía a favor del titular la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de la patente de invención por el retraso de la ONAPI en la respuesta a la solicitud, por tanto, no se vulneraron los derechos consagrados en los artículos mencionados y se juzgó conforme a la ley vigente al momento de su concesión.

48) En adición, esta Primera Sala ha comprobado del estudio de la sentencia criticada, que la parte hoy recurrente ha comparecido en la segunda instancia presentando sus medios de defensa, conclusiones y medios probatorios en tiempo oportuno y se defendió de los alegatos de la parte recurrida por lo que no se advierte vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como, al artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

49) De igual forma, la parte recurrente alega violación al artículo 50 numeral 1 de la Constitución referente a la libertad de empresa, ya que, ha afectado los intereses de otras entidades comerciales del mercado al establecer un monopolio en su provecho; que la ley favorece al inventor de la protección y uso exclusivo de la patente por un tiempo limitado con el fin de fomentar la creación y la invención, concediendo su explotación exclusiva por los años de investigación e inversión económica realizada; que la figura de la compensación del plazo de la patente consagrada tiene por objetivo preservar los derechos señalados del inventor por el retraso injustificado de la administración en la respuesta a la solicitud de concesión de su patente a modo de indemnización, por lo que dicha figura no constituye una violación

a la libertad de empresa ni al libre mercado; por los motivos expuestos procede rechazar los medios de casación analizados.

50) Procede analizar reunidos por su estrecha vinculación el segundo medio y el segundo aspecto del tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada realizó una interpretación errónea de los hechos y de la ley, pues estimó que no había realizado acto alguno desde la solicitud de la patente cuando ni siquiera evaluó las diferentes etapas que intervienen en el proceso de su registro lo cual se determina con una revisión exhaustiva de todas las piezas que integran ese proceso; tampoco calculó las demoras atribuibles a cada una de las partes, ya que, solo consideró la fecha de la solicitud y la de concesión como un lapso ininterrumpido en que la administración guardó silencio; asimismo, sin justificación nos atribuyó demoras por el retardo irrazonable lo que conllevó la revocación de la resolución y que ordenara la extensión del plazo de vigencia de la patente por tres años más cuando no tiene facultad para ello, pues esto corresponde a la Dirección de Invenciones de la ONAPI según lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Ley núm. 424 de 2006, por lo que excedió en sus poderes, ya que, solo estaba llamada a conocer si la patente se beneficia del plazo de la compensación que es lo decidido en las instancias administrativas, en tal sentido, no podía determinar el tiempo que había que otorgar en compensación por lo que la sentencia debe ser casada.

51) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que el legislador ha previsto el control judicial de los actos al establecer en el artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, que las decisiones del director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial son recurribles en apelación. Producto de ese recurso la corte apoderada revocó la resolución y conoció el mérito del fondo de la contestación, lo cual es parte de su atribución conforme lo establecen los artículos 154 y 159 de la Constitución, por lo que el tribunal actuó correctamente al ejercer las atribuciones que le competen.

52) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente:

*[…] que la solicitud de protección tuvo lugar en fecha 30 de noviembre de 2005, sin embargo, el Tratado de Libre Comercio data del 01 de marzo del 2007 y su efectividad del 01 de marzo de 2008, fecha esta última que constituye el punto de partida para la aplicación del denominado silencio administrativo, como producto del retraso que haya gravitado en perjuicio del administrado, fecha de concesión de la patente 10 de mayo del 2011, y notificada al mes siguiente, evidencia el retraso, por un espacio de tiempo de más de cinco (5) años […] que procede revocar la resolución impugnada y acoger la pretensión original al tenor de los argumentos expuestos, tomando*

*en cuenta la pretensión original, versa en el sentido de conceder el plazo de compensación de tres (3) años que resulta de la Ley No. 424-06, en provecho de la referida patente, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia*.

53) Esta Sala de la Corte de casación ha juzgado, que el exceso de poder es una transgresión, cometida, por el tribunal competente del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad, que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada, por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar[332].

54) En virtud del párrafo 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, indica lo siguiente: "La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general."

55) Respecto del vicio de exceso de poder al asumir las funciones de la administración, en el sentido de que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente y determinarlo, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva[333], ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa ejercida por la corte de apelación, en este caso, sobre la actividad de la administración pública. Pues se ha pasado de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnable y de herencia histórica francesa[334] a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, donde se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos (artículo 69 de la Constitución dominicana).

56) De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados

332 SCJ, 1.ª Sala núm. 43, 5 febrero 2014, B. J. núm. 1239.
333 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
334 Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.

decidir sobre lo planteado buscando no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse el restablecimiento de los derechos fundamentales muy específicamente frente a la administración, para evitar que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

57) En tal sentido, la corte *a qua* al conocer del recurso de apelación total interpuesto por los ahora recurridos contra la resolución emitida por el director de la ONAPI, y, en virtud del efecto devolutivo del recurso conocer en toda su extensión la solicitud primigenia, tiene iguales facultades que el primer órgano decisor en su evaluación y ponderación de los hechos así como en la aplicación del derecho, producto de ese examen puede confirmar o revocar la resolución y, en este último caso, dar una solución definitiva al asunto, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal *a qua* no violó su competencia ni incurrió en exceso de poder como alega la actual parte recurrente, sino que actuó acorde con las atribuciones que le han sido otorgadas por la ley, además, de la obligación contenida en el artículo 139 de la Constitución que impone a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos, cuando actúen en estas atribuciones, para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute del derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en la especie.

58) Con respecto al alegato del recurrente relativo a la extensión del plazo de vigencia de la patente por 3 años más sin causa que la justifiquen, es preciso indicar, que si bien la alzada debió realizar un análisis pormenorizado de las acciones realizadas por las partes para el cómputo del plazo de la compensación, que justifique la extensión del tiempo de vigencia de la patente conforme señala el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 modificada por la Ley núm. 424-06, se advierte de la sentencia criticada, que la alzada ponderó de forma integral los elementos de la causa y estableció que la actual recurrente incurrió en un retraso irrazonable injustificado para conceder la patente a la hoy recurrida, pues al hacer el conteo desde el tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, 30 de noviembre de 2005 y la fecha de su concesión el 4 de julio de 2011, la administración se excedió del plazo de 5 años que establece el artículo 27 párrafo 1.° de la Ley 20-00 modificada por la Ley 424-06, sin que demostrara la razonabilidad de dicha lentitud, por lo que ese aspecto del medio es desestimado.

59) Por las razones expuestas, resulta manifiesto que la alzada expuso en la sentencia impugnada los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su poder de control casacional y así decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, por lo que no incurrió la decisión criticada en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

60) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 40, 50, 68, 69, 110, 139 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 57 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; capítulo 15 del Tratado DR- CAFTA, 1.° de marzo de 2007, sobre Propiedad Intelectual; 2 y 33 de la Ley núm. 424 de 2006, sobre Implementación del DR-CAFTA, 20 de noviembre de 2006; 27 y 157 Ley núm. 20 de 8 de mayo de 2000 de Propiedad Industrial; 111 del Código Civil; 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; 69.8, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia civil núm. 489/13 del 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-01306

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Héctor Quezada. |
| **Abogado:** | Miguel Ángel Concepción. |
| **Recurrido:** | Juan Félix Espinal Peña. |
| **Abogado:** | Rafael Antonio Soto Aquino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024798-4, domiciliado y residente en la calle Mercedes Guerra, núm. 37, centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Concepción, en representación de Héctor Quezada, parte recurrente en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, en representación de Juan Félix Espinal Peña, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Concepción, actuando en representación de Héctor Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de noviembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Soto Aquino, actuando en representación de Juan Félix Espinal Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 8 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00837, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 13 de julio de 2021; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2 de la Ley 3141, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La acusación penal privada fue presentada por el señor Héctor Quezada, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Edwar Newton Cabrera Díaz, Rut Delania Aquino Santana y Yoheidy Esther de la Cruz Santana, en contra del imputado Juan Félix Espinal Peña, por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 3141, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, 405 del Código Penal dominicano y 1382 del Código Civil dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, variando la calificación jurídica y resolviendo el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00100 el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara como bueno y válida en cuanto a la forma la presente acusación presentada por el señor Héctor Quezada, de generales que constan en otra parte de esta sentencia por haberse hecho conforme lo que establece las normas de nuestro ordenamiento jurídico y en cuanto al fondo declara culpable a Juan Félix Espinal Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110691-6, domiciliado y residente en la calle Sáleme, núm. 39-B, Villa Providencia, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en su artículo 2 y el artículo 401 del Código Penal, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR11-SPM);* ***SEGUNDO****: Condena a Juan Félix Espinal Peña, al pago de la suma de setecientos veintitrés mil pesos (RD$723,000.00), como pago del trabajo realizado por el señor Héctor Quezada, objeto de la presente acusación y solicitado por el acusador privado;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***CUARTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por el señor Héctor Quezada, por haberse hecho conforme a los parámetros que rigen la materia procesal penal y en cuanto al fondo, condena al señor Juan Félix Espinal Peña, al pago de la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (RD$1,460,000.00), en cumplimiento de la cláusula penal acordada entre las partes para el caso de incumplimiento de lo pactado y por la indisponibilidad de los fondos ganados por el trabajo señor Héctor Quezada como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra;* ***QUINTO****: Condena al señor Juan Félix Espinal Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho de Lcda. Yoheidy Esther de la Cruz Santana, Miguel Ángel Concepción, Lcdo. Edward Newton Cabrera y Rut Delania Aquino Santana, por haberla avanzado en su mayor parte.*

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Juan Félix Espinal Peña, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00580 el 16 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *La Corte libra acta y en consecuencia acoge el acuerdo depositado por las partes y en consecuencia, declara extinguida la acción penal a favor del imputado Juan Félix Espinal Peña;* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio.*

2. El recurrente Héctor Quezada propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Falta de base legal, errónea interpretación del artículo 39 del Código Procesal Penal por parte de la Corte a qua;* ***Segundo Medio****: Violación de la ley por inobservancia a una norma jurídica, violación a la Constitución de la República en lo atinente al debido proceso y la tutela judicial efectiva*.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*En cuanto al primer medio: Que la Corte a qua jamás debió de declarar la extinción de la acción penal en vista de que a pesar de que hubo un acuerdo arribado por las partes en fecha 19 de agosto de 2019, entre el hoy recurrente y la parte imputada, acogiéndose está ultima a los términos de la conciliación de realizar 20 pagos por la suma de RD$50,000.00 pesos cada uno, solo abonando el imputado la suma de RD$150,000.00 pesos, y nunca más volvió a depositar el dinero restante, por lo que con esta sentencia la Corte erra en su accionar cuando lo que debía hacer era sobreseer la acción hasta tanto el imputado haya arribado a lo estipulado en el acuerdo conciliatorio, por lo que al declarar extinta la acción se contrapone con lo dispuesto en el artículo 39 de la normativa procesal vigente. En cuanto al segundo medio: Que el tribunal a quo se olvidó que al declarar la extinción de la acción penal en favor del imputado incumplidor, lesionaba el derecho de la víctima a solucionar el conflicto a su favor, toda vez que del fondo de la cuestión se colige que este ha recibido una lesión en su patrimonio por parte del imputado, y que por la decisión de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, este ha visto mermar sus posibilidades de que sea resarcido el daño ocasionado por este, quedando evidenciado la violación al principio de igualdad entre las partes y el debido proceso de ley.*

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el imputado recurrente, se revela su inconformidad con las actuaciones del tribunal

de apelación por homologar un acuerdo arribado entre las partes, toda vez que la Corte no debió declarar extinta la acción penal hasta tanto el imputado sufragara de manera completa sus obligaciones de pago con el hoy recurrente, por lo que la decisión correcta era sobreseer la acción penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte al fallar en la forma en que lo hizo se amparó en lo siguiente:

-El recurso de apelación interpuesto por el imputado fue declarado admisible por la Corte *a qua*, mediante auto núm. 334-2019-TAUT-116, de fecha 30 de enero de 2019, siendo fijada la audiencia del conocimiento de la causa para el 11 de marzo de 2019.

-La Corte *a qua* en fecha 11 de marzo de 2019, así como en las fechas 20 de mayo, 24 de junio, 29 de julio y 19 de agosto de 2019, suspendió el conocimiento del recurso de apelación a los fines de que las partes arribaran y concretizaran un acuerdo para la solución del conflicto.

-En fecha 23 de agosto de 2019, la parte querellante el señor Héctor Quezada, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados, depositó una instancia contentiva del acuerdo arribado entre este y la parte imputada, el cual fue notarizado por ante notario público en fecha 19 de agosto de 2019, que señala lo siguiente:

ACUERDO. Entre: de unas partes, del señor Héctor Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024798-4, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales a los, Licdos. Yoheidy Esther De La Cruz Santana, Licdo. Miguel Ángel Concepción, Abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0124172-1, 023-0115145-8, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Sergio Augusto Beras, No. 33, del sector Villa Velásquez, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y en lo que sigue de este contrato se denominara la Primera Parte.- Y de la otra parte, el señor Juan Félix Espinal Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0110691-5, domiciliado y residente calle Sáleme, No. 39-B Villa Providencia, San Pedro de Macorís y quien para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominarán la segunda parte.- han convenido y pactado lo siguiente: primero: la segunda parte, se compromete a pagar la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), al señor Héctor Quezada con relación a la sentencia No. 340-2018-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Queda convenido

que la segunda parte, entregara la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) de inicial, y para todos los meses la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) cada mes hasta completar la suma acordada en un plazo de 20 meses, por lo que los pagos serán los días 19 de cada mes, en tal virtud el primer pago inicia el 19 de septiembre del año 2019. TERCERO: la primera parte, no podrá demandar o apoderar a ningún tribunal mientras el señor Juan Feliz Espinal este cumpliendo este acuerdo, pero en caso de falta de pago de 2 cuotas de pago la sentencia No. 340-2018-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, será ejecutoria en su totalidad y se utilizaran todos los medios que la ley pone a disposición del señor Héctor Quezada. CUARTO: Para los casos no previstos en el contrato, las partes se remiten a las disposiciones del derecho común dominicano. Hecho y firmado, de buena fe, en la Ciudad, Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019). - Hector Quezada (Primera Parte) y Juan Felix Espinal Peña (Segunda Parte). Legalización notarial Yo, DRA. Ángela Altagracia Corporán Polonio, Abogado Notario Público de los del número para este Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, matrícula del colegio de notario número 6053. CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia, libres y voluntariamente, por los señores Héctor Quezada (Primera Parte) y el Sr. Juan Feliz Espinal Peña (Segunda Parte), quienes me declararon que son esas las mismas firmas que ellos acostumbran a utilizar en todos los actos de sus vidas, por lo que las mismas me merecen entera fe y crédito; en la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019).- Dra. Angela Altagracia Corporán Polonio (Abogado Notario) (sic).

6. En ocasión al acuerdo arribado entre las partes, la Corte *a qua* procedió a establecer en su parte considerativa lo siguiente:

*PRIMERO: La Corte libra acta, y en consecuencia, acoge el acuerdo depositado por las partes, y en consecuencia declara extinguida la acción penal a favor del imputado Juan Felix Espinal Peña; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio*[335]*.*

7. En el caso, como se ha visto, se está en presencia de una sentencia dictada por la Corte *a qua* que homologó un acuerdo arribado entre las partes que, en principio, extinguió la acción penal. En efecto, es menester señalar que la

[335] Sentencia núm. 334-2019-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2019, página 5.

conciliación es generalmente el resultado de un acuerdo entre las partes, el cual al ser examinado por el juez tendrá fuerza ejecutoria. Así, la conciliación como vía alterna a la solución del conflicto tiene por finalidad, en los casos determinados por la ley, evitar el litigio o allanar el camino para que este una vez iniciado, pueda concluir con la transacción, el desistimiento o la aquiescencia del proceso; cuya cuestión se inscribe en los términos de los principios fundamentales que permean la normativa procesal penal, de esa manera el artículo 2 del Código Procesal Penal autoriza a los tribunales a procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

8. Si bien la cuestión así planteada procura la armonía social, es esencialmente a condición de que las partes cumplan lo convenido en el acuerdo que tiene por finalidad extinguir la acción penal, es lo que expresa el artículo 39 del Código Procesal Penal que regula el punto de controversia que ha sido sometido a esta sala a consecuencia del recurso de casación que se examina; en el referido texto se consagra lo que a continuación se consigna: "Art. 39.- Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado".

9. De la atenta lectura del texto precitado, en perfecta concordancia con el artículo 44.10 del Código Procesal Penal, se desprende el efecto extintivo sobre la acción penal que tiene la conciliación. No obstante, ese efecto extintivo surte aplicación si el imputado cumple con lo pactado en el acuerdo, de lo contrario el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, tal y como lo estipula la parte *in fine* del texto en comento.

10. En la especie, como lo denuncia el recurrente, el imputado no ha cumplido con lo pactado en el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 19 de agosto de 2019, lo que en aplicación del reiteradamente citado artículo 39 del Código Procesal Penal sitúa el proceso en el estado anterior a la conciliación; por consiguiente, el procedimiento continúa con el conocimiento del recurso de apelación.

11. Al respecto, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como las de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del

recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Quezada, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00580, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con distinta composición realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del que fue apoderada.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto**: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Afs/Omc/Lpr

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0491

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L. (Comlesa). |
| **Abogados:** | Manuel Ulises Vargas Tejada y José Adalberto Díaz Salomón. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L. (Comlesa), con domicilio social en la avenida Los Mártires, núm. 38, sector Piña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercera civilmente demandada, representada por su gerente general Luis Elías Esmurdoc Cunillera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0122696-1, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 38, sector Piña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00100, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, por sí y por el Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, actuando en representación de Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L. (Comlesa), representada por Luis Elías Esmurdoc Cunillera, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y José Adalberto Díaz Salomón, en representación de Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L. (Comlesa), representada por su gerente general Luis Elías Esmurdoc Cunillera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la instancia de depósito de transacción amigable por conciliación entre las partes y desistimiento con motivo del proceso penal, de fecha 25 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, por sí y por el Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, abogados de la parte demandada, Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L., (COLEMSA), representada por su gerente general Luis Elías Esmurdoc Cunillera.

Visto el acto de transacción amigable por conciliación entre las partes y desistimiento con motivo del proceso penal, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por Luis Elías Esmurdoc Cunillera, en representación de Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L. (Comlesa) y su abogado Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, por sí y por el Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón; así como por Amado Antonio Jiménez Díaz, en representación de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, S. R. L., y sus abogados Dres. Reynaldo Salvador de los Santos, Gil Carpio Guerrero y Teobaldo Durán Álvarez; depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2025.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01977, del 18 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, siendo a partir de esta fecha objeto de varias posposiciones por motivos atendibles, fijándose por última vez

para el 25 de marzo de 2025, fecha en que se conoció el fondo del recurso, procediendo la Sala a diferir el fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio del año 2021, suscrita a requerimiento de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation S. R. L., representada por el señor Amado Antonio Jiménez Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Teobaldo Duran Álvarez y Reynaldo de los Santos Reyes interponen acusación con constitución en actor civil en contra de la razón social Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L., (Comlesa) representada por el señor Luis Elías Esmurdoc Cunillera por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) Mediante auto de asignación, de fecha 15 de julio del año 2021, emitido por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se apodera a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso. Mediante sentencia penal núm. 042-2021-SSEN-00215, de fecha 13 de diciembre del año 2021, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia mediante la cual rechaza la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión presentados, declaró no culpable al señor Luis Elías Esmurdoc Curnillera y declaró culpable a la entidad Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L., condenándola al pago de una multa de tres salarios mínimos, en el aspecto civil condena a la entidad comercial al pago de catorce millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y un pesos con 40/100 (RD$14,882,281.40), por restitución del cheque y al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los daños morales y materiales ocasionados; siendo dicha decisión recurrida en apelación, y mediante la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00085, de fecha 5 de septiembre del año 2022, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante y la defensa técnica, anulando la sentencia impugnada y ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de todas las pruebas presentadas por las partes.

c) Que regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00148, de fecha 14 del mes de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Luis Elías Esmurdoc Cunillera, en su calidad de gerente y representante de la razón social Combustible Luis Esmurdoc (Comlesa) S. R. L., de generales que constan, por la comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation S. R. L., representada por el señor Amado Antonio Jiménez Díaz, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. y en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, otorga un perdón judicial a su favor, eximiéndole del cumplimiento de pena.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena al ciudadano Luis Elías Esmurdoc Cunillera y como tercero civilmente demandado a la razón social Combustible Luis Esmurdoc Comlesa, S. R. L., al pago de los siguientes valores: A) tres millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos (RD$3,774,266.00), como restitución del valor del cheque, y B) un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation S. R. L., representada por Amado Antonio Jiménez Díaz.* ***TERCERO****: Condena al imputado Luis Elías Esmurdoc Cunillera, en su calidad de gerente y representante de la razón social Combustible Luis Esmurdoc (Comlesa) S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad* [*sic*].

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Elías Esmurdoc Cunillera y la razón social Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L., (Comlesa), tercera civilmente demandada; siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00100, del 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Freddy Ureña Polanco, sustentado en audiencia por los Lcdos. José Adalberto Díaz Salomón y Manuel Ulises Vargas Tejada, quienes actúan en nombre y representación del señor Luis Elías Esmurdoc Cunillera, imputado, y la razón social Combustible Luis Esmurdoc (Comlesa), S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00148, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal.* ***SEGUNDO****: Revoca el ordinal segundo literal B), en cuanto a la indemnización del aspecto civil del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena al ciudadano Luis Elías Esmurdoc Cunillera y como tercero civilmente demandado a la razón social Combustible Luis Esmurdoc (Comlesa), S. R. L., al pago de los siguientes valores: A) tres millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos (RD$3,774,266.00), como restitución del valor del cheque, y B) quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio de la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, S. R. L., representada por el señor Amado Antonio Jiménez Díaz"* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00148 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Exime en lo penal al imputado Luis Elías Esmurdoc Cunillera, del pago de las costas penales del proceso en esta alzada, por las razones expuestas.* ***QUINTO****: Compensa el pago de las costas civiles, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

2. El recurrente Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L., (Comlesa), representada por Luis Elías Esmurdoc Cunillera propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio****: Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 8, 40.15, 69.4 y 7, y 74 de la Constitución dominicana, artículo 24 de la*

*Convención Americana de los Derechos Humanos de San José, Costa Rica de noviembre de 1969, así como a los arts. 11, 24, 172 y 400, falta de valoración de las pruebas del imputado, falta de motivos, violación al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, derecho a probar, falta de valoración de las pruebas aportadas, al sagrado derecho de defensa y al debido proceso sustantivo.* ***Segundo medio:*** *Falta de fundamentación en la decisión atacada o lo que es lo mismo por ser una decisión manifiestamente infundada, falta de motivación, omisión de estatuir y denegación de justicia.*

3. Antes de avocarnos a la ponderación de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, y reiterado en audiencia por la parte recurrente, en el cual solicita: *Primero: que se nos libre acta del depósito practicado en esta misma fecha del documento antes indicado y en consecuencia: Segundo: que declaréis la extinción del proceso penal llevado a efecto en contra de la parte recurrente por la conciliación producida por el efecto del indicado documento.*

4. En ese tenor es preciso establecer que en la audiencia de fecha 25 de marzo del año 2025, celebrada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, por sí y por el Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, actuando en representación de Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L., (Comlesa), representada por Luis Elías Esmurdoc Cunillera, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Magistrados desde que salimos en la audiencia pasada, incluso ese fue el espíritu del tribunal para suspender la audiencia para continuarla hoy, era precisamente para permitir que las partes en ánimo de que ya estaban en una fase conciliatoria, pues pudieran concretizar esa parte, precisamente en el día de hoy, nosotros depositamos por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el documento que atestigua un acuerdo transaccional amigable entre las partes, con una conciliación y por el efecto de ello, lógicamente, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que se nos libre acta del depósito practicado en esta misma fecha del documento antes indicado y, en consecuencia, declaréis la extinción del proceso penal llevado a efecto en contra de la parte recurrente por la conciliación producida por el efecto del indicado documento en virtud de lo que establece el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal.*

5. En ese orden de ideas, esta Sala ha podido constatar que en fecha 25 de marzo de 2025, los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y José Adalberto Díaz Salomón, en representación de la empresa "Combustible Luis Esmurdoc, S.

R. L., (Comlesa)", representada por su gerente general Luis Elías Esmurdoc Cunillera, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia un acto notarial titulado *Transacción amigable por conciliación entre las partes y desistimiento con motivo del proceso penal*, de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por Luis Elías Esmurdoc Cunillera, en representación de Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L., (Comlesa) y su abogado Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, por sí y por el Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón; así como por Amado Antonio Jiménez Díaz, en representación de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, S. R. L., y sus abogados Dres. Reynaldo Salvador de los Santos, Gil Carpio Guerrero y Teobaldo Durán Álvarez; legalizado por el Dr. Miguel Aziz Dajer Dabas, notario público de los número del Distrito Nacional.

6. En el referido acuerdo transaccional, la SEGUNDA PARTE (Isla Dominicana de Petróleo Corporation, S. R. L., representada por Amado Antonio Jiménez Díaz), querellante y actor civil, acepta haber recibido en esa misma fecha (11 de marzo de 2025), la suma de RD$500,000.00 (quinientos mil pesos dominicanos) en efectivo, por concepto del pago de los valores consignados por la sentencia atacada, la núm. 502-01-2024-SSEN-00100, expediente núm. 503-2021-EPRI-00516, NCI núm. 502-01-2024-EPEN-00021, de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; acepta y reconoce que LA PRIMERA PARTE [Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L. (Comlesa), representada por su gerente general Luis Elías Esmurdoc Cunillera], salda cualquier tipo de compromiso u obligación económica respecto a las obligaciones de LA PRIMERA PARTE con LA SEGUNDA PARTE, de cualquier naturaleza de que se trate, que haya sido suscrito bajo firma privada o mediante documento auténtico o por la sentencia precitada; en ese sentido, autoriza a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar la extinción del presente proceso por las partes haber arribado a una conciliación; renunciando a cualquier tipo de acción penal o civil; asimismo, los abogados de la parte querellante y actor civil, aceptan y reconocen haber recibido la suma de RD$500,000.00 (quinientos mil pesos), para cubrir los gastos de procedimiento y los honorarios profesionales; por lo que otorgaron con el referido documento recibo de descargo o y finiquito legal.

7. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

8. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) contravenciones; 2) infracciones de acción privada; 3) infracciones de acción pública a instancia privada; 4) homicidio culposo; 5) infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

9. Que al tenor del artículo 39 del Código Procesal Penal, si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. **El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.** Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

10. Además, en esa misma tesitura se inscribe lo pautado por el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su numeral 10, al señalar lo siguiente: *La acción penal se extingue por: 10. Conciliación;* tal y como ocurrió en el presente caso.

11. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo transaccional suscrito por las compañías Isla Dominicana de Petróleo Corporation, S. R. L., representada por Jiménez Díaz; y Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L. (Comlesa) y su gerente general Luis Elías Esmurdoc Cunillera, lo cual surte efecto en el aspecto penal y civil, por tratarse de un proceso penal de acción privada, donde las partes envueltas conciliaron, entregando la razón social querellante y actor civil recibo de descargo y finiquito legal a favor de los hoy recurrentes, por lo que al quedar saldada la obligación contraída, procede acoger el pedimento formulado por la parte imputada y declarar la extinción de la acción, conforme a lo estipulado en los referidos artículos 39 y 44.10 del Código Procesal Penal.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir las costas del procedimiento, por haberse producido una conciliación entre las partes; ya que conforme al artículo 253 del citado texto legal, el juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes, verificando en ese sentido, que estas fueron saldadas a favor de los abogados de la querellante y actor civil.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Libra acta del acuerdo transaccional suscrito entre las compañías Isla Dominicana de Petróleo Corporation, S. R. L., representada por Amado Antonio Jiménez Díaz; y Combustible Luis Esmurdoc, S. R. L., (Comlesa), representada por su gerente general Luis Elías Esmurdoc Cunillera.

**Segundo:** Declara extinguida la acción penal y ordena el archivo del presente proceso.

**Tercero**: Exime el pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YZ/ Gg/Lpr*

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1920

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Zuleika Uribe Valdez. |
| **Abogados:** | Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández. |
| **Recurridos:** | Altagracia Betania Matos viuda Mariot y compartes. |
| **Abogados:** | Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols Pujols. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Lavandier Estévez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zuleika Uribe Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521806-7, domiciliada y residente en Estados Unidos de América y con elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722568-2 y 001-0795569-2 respectivamente, con

estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar, edificio núm. 909, apto. 101, Condominio Elisa, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010064-3, 001-0010064-3, 402-2532387-8 y 402-2532287 respectivamente, todas domiciliadas y resientes en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina avenida Alma Mater, torre Alco Pradisso, apartamento 20-A, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Andrea Fernández de Pujols y Ram Alexander Pujols Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0903843-0 y 010-0013328-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina Paseo de Los Locutores, edificio Plaza Francesa, suite 339, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación las señoras ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT, TIFFANY MARIE MARIOT MATOS y KRYSTAL MARIE MARIOT MATOS, mediante acto No. 599/2017, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en partición, en consecuencia declara a Galo Salvatore Mariot Uribe, Tiffany Marie Mariot Matos, Krystal Marie Mariot Matos y Galo Gabriel Mariot García, herederos y con vocación hereditaria de su fimado padre Galo Francisco Mariot Jiménez, e incluye a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT en calidad de esposa, en el proceso de partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, por los motivos expuestos"; SEGUNDO: REMITE a las partes por ante el juez a-quo para la continuación del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la

resolución núm. 00005-2020, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual se pronuncia el defecto del correcurrido Galo Gabriel Mariot García; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala el 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zuleika Uribe Valdez, y como parte recurrida Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Marior Matos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por la señora Zuleika Uribe Valdez, en contra de Altagracia Bethania Matos Feliz, en calidad de viuda del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, y en calidad de madre y tutora legal de las menores Tiffany Mariot Matos y Krystal Mariot Matos, y Belkis García, en calidad de madre y tutora legal del menor Galo Gabriel Mariot García, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 0740-17, de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual declaró como sucesores del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, a Galo Salvatore Mariot Uribe, Tifany Marie, Krystal Marie y Galo Gabriel Mariot García y ordenó la partición de los bienes relictos, designando a los profesionales de lugar para las operaciones propias de la partición; **b)** en contra de la referida decisión las señoras Altagracia Betania Matos viuda Mariot, Tiffany Marie Mariot Matos y Krystal Marie Mariot Matos, interpusieron un recurso de apelación, procurando que Altagracia Betania Matos fuese incluida en la partición que fue acogida por el juez *a quo* como esposa sobreviviente del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, así como también le fuese reconocida la unión de hecho que existió entre ambos previo a su segundo matrimonio; **c)** el mencionado recurso de apelación fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a

través de la sentencia civil número 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual se modificó la decisión atacada incluyendo a Altagracia Betania Matos como esposa sobreviviente del finado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente Zuleika Uribe Valdez, propone el siguiente medio de casación: **único:** contradicción e insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal. Violación al derecho de defensa en desmedro del interés superior del niño y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció que había quedado demostrado que la recurrente y el finado nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciados, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Mariot y Krystal Marie, y luego en el año 2009 celebran un segundo matrimonio; que continúa diciendo la corte que la comunidad de bienes formada entre la recurrente y el finado deberá ser computada para fines de partición y liquidación a partir del primer matrimonio, ocurrido el 20 de febrero de 1988 hasta el momento de su deceso, con lo cual reconoció la relación de hecho que solicitaba la recurrente; que la corte dedujo la relación de hecho del mero hecho de que en ese lapso procrearon dos hijas, sin tomar en cuenta que se trata de hermanas mellizas, lo cual implica que fue sólo un embarazo y por tanto, no pudo deducir por ello que había una continuidad en la relación, todo lo cual pone de manifiesto una insuficiencia de motivos y consecuentemente falta de base legal.

4) Respecto al medio que se examina la parte recurrida aduce, en síntesis, que la sentencia recurrida fue dictada conforme a le ley que rige la materia, con una correcta motivación de los hechos y de derecho, descripción de las pretensiones de las partes, pruebas aportadas por las mismas y una valoración de dichas pruebas, por lo que el fallo emanado de la corte de apelación no contiene los vicios enunciados.

5) En cuanto al punto de derecho que se discute en el único medio de casación que se examina, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

"… que si bien es cierto que la señora Altagracia Betania Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez se divorciaron en el año 1993, no menos verdad es que, del extracto de acta de matrimonio expedida por la Novena Circunscripción de Boca Chica, en fecha 26 de diciembre de 2017, e inscrita en el libro 00004, folio 0048, acta 00348, año 2009, se revela que estos volvieron a contraer matrimonio por segunda ocasión, por lo que la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT era la esposa supérstite del

finado Galo Francisco Mariot Jiménez al momento de su muerte, lo que no es un hecho controvertido del proceso; en ese sentido, el juez a-quo se limitó a establecer el divorcio, sin hacer referencia del nuevo matrimonio ni incluir a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT en el proceso de partición de bienes sucesorales del finado Galo Francisco Mariot Jiménez, por lo que procede acoger esa parte del recurso, incluir a la indicada señora en la partición y liquidación de los bienes y confirmar los demás aspectos del fallo impugnado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; que respecto a los alegatos tendente a que se le reconozca a la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT, al momento de la partición y liquidación de los bienes de su finado esposo, la unión de hecho que existió desde el año 1993 hasta la celebración del matrimonio en fecha 29 de agosto de 2009 con el finado Galo Francisco Mariot Jiménez; en este sentido, este es un aspecto que debe ser plantado en la segunda etapa, y ser tomado en cuenta por el juez comisario al momento de realizar la partición y liquidación de los bienes del finado, ya que había quedado comprobado que la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT y el finado nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciado, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Marie Mariot y Krystal Marie Mariot Matos, y luego en el año 2009 vuelven a casarse…; que la comunidad de bienes forjada entre la señora ALTAGRACIA BETANIA MATOS VIUDA MARIOT y el finado GALO FRANCISCO MARIOT JIMÉNEZ deberá ser computada para fines de partición y liquidación a partir del primer matrimonio, ocurrido el 20 de febrero de 1988 hasta el momento de su deceso, el 27 de agosto de 2011…".

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la apelante, señora Altagracia Betania Matos, pretendía, entre otras cosas, con su recurso de apelación que se le reconociera, a propósito de la partición ordenada, la relación de hecho que alegaba haber sostenido con el *de cujus* desde el año 1993 hasta el año 2009, fecha última en la que contrajo segundas nupcias con el referido señor; que en ese sentido, la corte *a qua* constató que la señora Altagracia Betania Matos y el *de cujus*, Galo Francisco Mariot Jiménez, contrajeron matrimonio civil por primera vez el 20 de febrero de 1988 divorciándose posteriormente el 03 de diciembre de 1993, casándose nuevamente por la vía civil el 29 de agosto de 2009 hasta el momento de la muerte del señor Galo Francisco Mariot Jiménez.

7) La corte, para decidir lo que le fue apoderado, validó la relación de concubinato de 16 años en base a que durante ese tiempo los ya divorciados tuvieron 2 hijas. Sin considerar el tiempo preciso que transcurrió entre el divorcio, el nacimiento y el nuevo matrimonio, así como sin considerar el hecho de que la demandante, ahora recurrente también sostenía como motivo

de su demanda el haber convivido maritalmente con el decujus y producto de esa unión procreado un hijo.

8) Es preciso desarrollar que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva. Esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características; sin embargo, esto no significa que la relación consensual o concubinato sea suprimida cuando se demuestre que la relación simultánea haya cesado, puesto que inmediatamente queda demostrado que la unión matrimonial cesó, la relación consensual que originalmente inició pérfida no se descarta, siempre y cuando se configuren los demás requisitos que han sido establecidos jurisprudencialmente para que se configure la figura.

9) Respecto al vicio invocado, ha sido Juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación: "La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[336]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[337]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[338].

10) Adicionalmente, en cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[339]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y

336 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
337 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
338 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
339 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[340].

11) De igual forma ha indicado esta sala que: "Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[341]".

12) En el orden de ideas anterior y, cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y base legal al reconocer el concubinato entre la señora Altagracia Betania viuda Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez, de forma paralela a la relación que en iguales condiciones presuntamente sostenía con la demandante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la única justificación de la corte *a qua* fue que *"nunca se separaron en hecho a pesar de estar divorciado, ya que en ese lapso de tiempo procrearon a Tiffany Marie Mariot y Krystal Marie Mariot Matos, y luego en el año 2009 vuelven a casarse"*.

13) En virtud de todo lo anterior, la sentencia impugnada da cuenta de que la corte *a qua* reconoció el concubinato entre Altagracia Betania Matos y el finado Galo Francisco Mariot Jiménez, a partir tan solo de la comprobación del nacimiento de las dos hijas de los indicados señores, sin valorar, como ya se ha verificado que durante el mismo tiempo procreó una criatura con la recurrente de manera que era imperativo para los jueces de fondo valorar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de las relaciones consensuales establecidos por la jurisprudencia, lo cual no hizo en la especie.

14) Así las cosas, del examen del fallo impugnado se comprueba la falta de motivación y de base legal denunciada por la parte recurrente, por lo que procede la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

340 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
341 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00512, dictada el 04 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Lavandier Estévez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00006

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Disciplinaria. |
| **Recurrente:** | Latife Wencesla Domínguez Alam. |
| **Abogado:** | Misael Valenzuela Peña. |
| **Recurrido:** | Dominican Food Investment, S. A. |
| **Abogado:** | Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta |

*Decisión: Acoge.*

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901857-2, domiciliada en la calle La Esperilla, núm. 17, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, con estudio profesional ubicado la avenida José Contreras núm. 63, plaza Maimpre, *suite* 302, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo, acoge en parte la acción disciplinaria interpuesta por la entidad Dominican Food Investment, S. A., en contra de la doctora Latife Domínguez Alam, mediante instancia de fecha 07 de diciembre de 2016, y en consecuencia, declara a la doctora Latife Domínguez Alam, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas éticas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número del Distrito Nacional al violar las disposiciones del párrafo del artículo 57 inciso 3 de la Ley 140-15, del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, y, en consecuencia, se dispone una amonestación pública y escrita, conforme lo dispone el párrafo del artículo 57 de la citada norma, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente decisión sea comunicada la Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas, al tiempo de que sea publicada en el Boletín Judicial.* (Sic)

En este proceso figura como parte apelada la entidad Dominican Food Investment, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 55, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente Nasim Antonio Yapor Alba, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1450819-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-4635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso asumió la representación del Ministerio Público la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

**a.** El 7 de diciembre de 2016, la entidad Dominican Food Investment, S. A., depositó una instancia contentiva de una acción disciplinaria por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la doctora Latife Domínguez Alam, por alegada violación a las disposiciones de los numerales 1 y 2 del

artículo 26 y numeral 2, letra "e" del artículo 61 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

**b.** Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, emitió la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual declaró a la doctora Latife Domínguez Alam, culpable de violar las disposiciones del párrafo del artículo 57 inciso 3 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, sancionándola con una amonestación pública y escrita.

**c.** No conforme con la aludida decisión, en fecha 6 de agosto de 2018, la notaria procesada disciplinariamente doctora Latife Domínguez interpuso formal recurso de apelación, mediante el depósito correspondiente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**d.** La parte apelada, entidad comercial Dominican Food Investment, S. A., depositó escrito de defensa en ocasión del indicado recurso en fecha 23 de septiembre de 2022. Mientras que en fecha 12 de octubre de 2022, la representante del Ministerio Público depositó escrito de conclusiones.

**e.** Mediante auto núm. 9-2023, de fecha 12 de junio de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 19 de junio de 2023, para conocer del citado recurso.

**f.** En la fecha pautada se canceló el rol de audiencias por razones atendibles, por lo que, mediante auto núm. 15-2023, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 3 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. horas de la mañana.

**g.** En la indicada audiencia del 3 de julio de 2023, el Pleno estuvo conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco y Delio Antonio Germán Figueroa[342], asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**h.** El Ministerio Público presentó acusación contra la disciplinada estableciendo que esta instrumentó un proceso de embargo ejecutivo sin cerciorarse

[342] El último juez miembro, pertenece a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y fue llamado para completar el cuórum del Pleno, mediante el auto núm. 13/2023, emitido en fecha 30 de junio de 2023 por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia.

ni verificar que el vehículo sobre el cual realizó el embargo en cuestión fuera propiedad de la deudora, hecho que no negó a lo largo del proceso disciplinario; posteriormente, la parte apelante estableció al Pleno que la Dra. Latife Domínguez Alam ha sido convocada en tres casos donde fue sancionada: el presente con la sanción de amonestación pública escrita, en el caso de Nazario Hernández Sierra donde fue sancionada con suspensión de seis meses de suspensión, y el de Pawa Dominicana, donde fue sancionada con destitución, en ese sentido, solicitó que sea conocido el expediente de Pawa Dominicana por ser la sanción más gravosa; sobre el referido pedimento, la parte apelada lo dejó a la apreciación del tribunal, mientras que el Ministerio Público presentó oposición por tratarse de procesos distintos. Luego de retirarse a deliberar, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el pedimento presentado argumentando que: *En virtud de que el orden procesal del fallo de una resolución judicial, en este caso de una decisión de un recurso no necesariamente tiene que ser el orden del fallo de la decisión del tribunal apoderado; En virtud de que lo anterior tiene que ver con la metodología no solo de responder a las conclusiones de las partes, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino al momento y la redacción de hacer el tribunal religión sobre el caso apoderado, lo cual no implica en la especie violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva* y ordenó la continuación de la presente audiencia.

**i.** La parte apelante solicitó que el Ministerio Público le notificara los elementos de pruebas en los que sustenta su accionar disciplinario. El Ministerio Público informó que no hará uso de elementos de pruebas en el presente caso.

**j.** Las partes debidamente representadas concluyeron en la forma que se indica a continuación:

(i) El Dr. Misael Valenzuela Peña, en representación de Latife Domínguez Alam, parte recurrente:

***Primero:*** *En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, declarar inadmisible la acción disciplinaria y que se rechace la presente acción disciplinaria por ser violatoria del debido proceso, a la formulación precisa de cargos y por no haberse probado los hechos que se le imputan a la Dra. Latife Alam, en consecuencia, descargarla por insuficiencia probatoria.* ***Segundo:*** *En caso de que así exista, que se condene a la parte querellante al pago de las costas, ordenando distracción y provecho a favor del abogado concluyente. Bajo reservas y haréis justicia.*

(ii) La Lcda. Lorena Lantigua, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina, en representación de Dominican Food Investment, S.A., parte recurrida, manifestó:

***Primero:*** *Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Latife Domínguez Alam, en contra de la sentencia recurrida y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 023-03-2018-SSEN-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de abril de 2018.* ***Segundo:*** *Condenar a la notario público Dra. Latife Domínguez Alam, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

(iii) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

***Primero:*** *Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo que se rechace el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones planteadas por las partes, decidió lo siguiente:

***ÚNICO:*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo del presente proceso.*

**k.** En apoyo a sus pretensiones, la recurrente y el recurrido depositaron varios anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron examinados en su integralidad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

## EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

I. DE LA COMPETENCIA

**1.** Estamos apoderados de un recurso de apelación, interpuesto contra una decisión, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, según la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

**2.** Es pertinente retener, que constituye un principio procesal imperativo, la situación relativa a que todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015, al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia (…).*

**3.** Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva al amparo del derecho vigente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede su examen y decidir la contestación en la forma que reglamenta la ley.

## II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA

**4.** Atendiendo a un orden lógico de prelación, procede examinar en primer término las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, la cual solicita en su escrito recursivo lo siguiente: *Primero: Comprobar y declarar que no existe precedente de juzgamiento disciplinario por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la cual el procedimiento a seguir resulta inexistente, en consecuencia. Segundo: Establecer el procedimiento a seguir en materia disciplinaria por ante la Corte Civil que el mismo una vez establecido sea declarado de efecto inmediato para el presente caso, garantizando el legítimo derecho de defensa del querellado y la igualdad de condiciones con el querellante. (…) Cuarto: En cuanto al fondo, acoger el represente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, declarando la incompetencia de la Corte de Apelación por los motivos expuestos al tenor del artículo 53 de Ley de Notarios.*

**5.** Para sustentar su petitorio, la parte recurrente expuso en su recurso, en esencia, lo siguiente: a) que no existe precedente de juzgamiento disciplinario por ante la corte de apelación del Distrito Nacional, razón por la cual el procedimiento a seguir resulta inexistente, por lo que es necesario declararlo,

garantizando el legítimo derecho de defensa del disciplinado; que la corte hizo caso omiso a este alegato, lo que se traduce en una clara y absoluta denegación de justicia que tiene que ser subsanada, máxime cuando es la misma ley que prevé que su artículo 53 que la corte debe establecer el procedimiento a seguir.

**6.** Continúa argumentando, que fue planteada la incompetencia de la Corte de Apelación para conocer sin procedimiento y previo al Colegio de Notarios de las acciones disciplinarias contra la accionante; en ese sentido, el artículo 53 de la Ley del Notario trata de impedir que la Corte de Apelación se vea antes que todo abrumada por los casos de denuncias y querellas sin fundamento, como es el caso, y que reciba únicamente aquellas que tengan los méritos suficientes para ser conocidas. Igualmente, este artículo pretende que el Colegio de Notarios, en su condición de ente de derecho público, aplique medidas y acciones conciliatorias, establezca acuerdos y otorgue compensaciones en medio de la acción disciplinaria como alternativa no jurisdiccional a situaciones que se presenten entre notarios y sus clientes; esta instancia conciliatoria es un derecho que le ha sido reconocido a los abogados, y que se le está cercenado a los notarios constituyendo una conculcación que no está contemplado en el espíritu de la Ley núm. 140-15.

**7.** Argumenta la recurrente, que la Corte en el párrafo 3 de su sentencia deniega su carácter de tribunal de segundo grado y se abroga la competencia del Colegio de Notarios como primera instancia, razonamiento a todas luces restrictivo y en extremo limitado, poco garantista que desoye el principio del doble grado de jurisdicción y como se ha dicho reduce significativamente la autoridad del Colegio de Dominicanos de Notarios al limitar su competencia a la voluntad de las partes envueltas en litis y no la autoridad legal del artículo 53. Que la Corte de Apelación debió, como era de esperarse, pronunciar la incompetencia y remitir el expediente por ante el Colegio Dominicano de Notarios para que, una vez allí, se conociera la seriedad de la querella en su condición de tribunal de primer grado; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe revocar la decisión de la Corte, declarar la incompetencia y establecer el procedimiento a seguir en materia disciplinaria contra los notarios.

**8.** Los argumentos presentados por la parte recurrente en sus conclusiones incidentales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la competencia de la Corte de Apelación, para conocer en materia disciplinaria contra notarios, para luego retener la participación del Colegio de Notarios y el procedimiento a seguir en estos procesos.

**9.** En primer término, es pertinente resaltar que sobre los vicios invocados, la Corte de Apelación retuvo lo siguiente: *En ese sentido, si bien el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, señala que la denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho colegio, de los caracteres de seriedad de la misma, esto no significa que la persona que se sienta afectada por un supuesto comportamiento anti ético realizado por un notario dentro del ejercicio de su función no pueda acudir directamente a la jurisdicción ordinaria a interponer la acción correspondiente, dado que el depósito de la querella o denuncia por ante dicha entidad no se establece con carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 56 de la misma norma jurídica señala que es competencia de esta Corte de Apelación conocer de las acciones disciplinarias en contra de los notarios públicos, por lo que el tribunal rechaza la excepción planteada, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**10.** En cuanto a la competencia para conocer la acción que nos ocupa, tal como retuvo la Corte, en virtud de su naturaleza, a saber una acción disciplinaria contra notario, resulta competencia exclusiva en sede de primer grado de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde el notario desempeña sus funciones, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, decisión que podrá ser recurrida por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada, respetándose así el doble grado de jurisdicción.

**11.** En cuanto a la intervención del Colegio Dominicano de Notarios, este Pleno considera necesario, en los numerales siguientes, realizar algunas consideraciones en torno a la presencia del Colegio Dominicano de Notarios en los juicios en donde se persigan sanciones disciplinarias individuales en contra de dichos funcionarios. Estas consideraciones tendrán como eje central el texto del artículo 53 de la Ley núm. 140-15 cuya violación precisamente alega la recurrente.

**12.** El artículo 53 de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios consigna: *Artículo 53.-Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo. -La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos* ***que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la***

***competencia de otro tribunal****, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.*

**13.** Dicho artículo se encuentra en el Capítulo VII de la citada ley, que contempla las disposiciones relativas a "la vigilancia y supervisión" de los notarios. En ese sentido el artículo 52 establece: *Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos. Párrafo I.-* ***El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial.*** *Párrafo II.- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.*

**14.** Conforme las disposiciones legales transcritas, se advierte que, el procedimiento establecido en el artículo 53 de la mencionada Ley núm. 140-15, es relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la notaría, función a cargo de la Suprema Corte de Justicia, quien podrá auxiliarse del Colegio Dominicano de Notarios y del Consejo del Poder Judicial.

**15.** Cabe destacar que según resulta del mandato del artículo 53 se contempla un procedimiento para dirimir conflictos que puedan surgir entre los notarios, o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, donde el apoderamiento debe ser vía Colegio Dominicano de Notarios, quien recibirá la denuncia o querella, y posteriormente, de entender que la misma reviste carácter de seriedad, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá si apodera a la Corte de Apelación Civil. Es decir, para estos casos sí debe existir un dictamen previo del Colegio Dominicano de Notarios.

**16.** Cuando se trata del régimen disciplinario individual de los notarios, se encuentra a partir Capítulo VIII de la referida ley titulado "De la Responsabilidad y del Régimen Del Notario", artículos del 54 al 63, y donde se verifica que las prerrogativas que posee el gremio en estos procesos es el derecho a ser informado del proceso disciplinario, al disponer el artículo 55 lo siguiente: *Obligación de comunicar. La autoridad judicial, fiscal, administrativa o tributaria comunicará a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios, cualquier investigación que se realice contra un notario.* A ser notificado de la decisión que intervenga, tal como lo dispone el artículo 56, párrafo: *La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva*

*del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.*

**17.** De la situación expuesta se deriva que el procedimiento comprendido en el mencionado artículo 53 difiere del establecido en el artículo 54 y siguientes, los cuales abordan situaciones jurídicas distintas, relacionados a los notarios, y donde el primero, contrario a lo pretendido por la recurrente, no aplica en la contestación que nos ocupa. Esta distinción es explicada en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, específicamente en la página 5, en la parte de los considerandos[343].

**18.** Al hilo de lo expresado, el régimen disciplinario establecido a partir del artículo 54 de la citada norma, no faculta al Colegio Dominicano de Notarios para determinar responsabilidad disciplinaria contra los notarios, ni tampoco iniciar ni presentar acusación o defensa en ese ámbito.

**19.** Sobre la comparación que hace la recurrente con las causas disciplinarias contra abogados, es pertinente retener que, en contraposición con la Ley núm. 140-15, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana sí contempla un régimen disciplinario con un órgano especializado dentro del gremio encargado de la investigación y posterior acusación disciplinaria de sus miembros, el Fiscal Nacional, y uno encargado del juzgamiento, denominado Tribunal Disciplinario de honor. Sin embargo, para el régimen disciplinario de los notarios, la legislación no contempla un órgano interno dentro del gremio a cargo de llevar estos procesos, y tampoco le da la potestad de conciliar en materia disciplinaria.

**20.** Es relevante retener que el Colegio Dominicano de Notarios es una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley, así lo dispone el artículo 3 de la repetida Ley núm. 140-15; de su lado el artículo 5 dispone que el fin esencial de esta corporación *es*

[343] Considerando, que la facultad que tiene la Corte de Apelación correspondiente conforme al artículo 53 de la Ley núm. 140-15 del Notariado para determinar "…en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido por ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario" se refiere indudablemente a los conflictos mencionados en ese mismo texto, es decir, "…los que surjan entre notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal…", lo cual guarda relación sistemática con el título del Capítulo VII en el que está incluido dicho artículo 53 y que trata sobre la vigilancia y supervisión de los notarios, en el cual intervienen la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Procurador General de la República y los Procuradores Fiscales. En ese sentido nada se opone a que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el recurso incoado ante ella en materia disciplinaria de abogados y notarios, ello por tratarse de conflictos de naturaleza totalmente diferentes.

*organizar y procurar la unidad de los notarios de la República Dominicana, defender sus derechos y promover la dignidad y el respeto en ocasión del ejercicio de la función notarial.*

**21.** Si bien entre las atribuciones del gremio encontramos la dispuesta en el artículo 7 numeral 1: *Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía,* se trata de una facultad general de vigilancia, no de persecución como se ha visto en el presente caso.

**22.** De la interpretación armónica de los citados textos legales es posible concluir que, para los casos disciplinarios contra notarios regidos por el artículo 56 y siguientes de la Ley núm. 140-15, como la especie, debe persistir la neutralidad del gremio, esto en razón del deber de protección de sus miembros y no otorgarle la ley la facultad de persecución ni de intervención directa como ocurre en el caso de los abogados.

**23.** Acerca de la falta de un procedimiento en materia disciplinaria contra notarios, si bien la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios no dispone el procedimiento a seguir para las acciones disciplinarias, contrario a lo expuesto por la recurrente, la doctrina jurisprudencial de la materia ha trazado la postura en el sentido de que los tribunales que resuelven estos procesos (Cortes de Apelación y Suprema Corte de Justicia), al amparo del ordenamiento jurídico, están en la obligación deben asegurar el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso concernido en el ámbito constitucional y convencional, inherentes a todas las materias en el ámbito jurídico, teniendo la potestad de suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el fin del derecho disciplinario[344] y no violen la Constitución o la ley.

**24.** Conforme lo expuesto precedentemente, procede desestimar la pretensión de incompetencia de la Corte de Apelación, y las conclusiones concernientes a la intervención del Colegio de Notarios y la aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

III. EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD

**25.** La parte recurrente solicita, que se declare inadmisible la presente acción disciplinaria por falta de calidad, al tenor de lo previsto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley núm. 834, argumentando, en esencia, que la entidad recurrida

[344] Encauzar el comportamiento de los profesionales juzgados dentro de ciertos parámetros éticos, que, al ser quebrantados o inobservados mediante las realizaciones típicas de mera conducta, estructuran inmediatamente la comisión de la falta.

Dominican Food Investment, S. A., incoó una querella disciplinaria sin haber sido suscrita por el señor Nasin Antonio Yapor Alba, quien dice ser director presidente de la referida entidad comercial, además de que, para validar esta información, no existe ningún tipo de documento que avale tal enunciación ya que no se encuentran depositados los documentos constitutivos, registro mercantil, certificación de RNC, entre otros.

**26.** En cuanto a las pretensiones objeto de examen, tanto la parte recurrida como el Ministerio Público plantearon el rechazo. De manera particular, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que el señor Nasim Antonio Yapor Alba es el director- presidente de la sociedad Dominican Food Investments S.A., tal y como se puede comprobar en el Certificado de Registro Mercantil depositado, por lo que posee la calidad suficiente y necesaria para haber representado a la exponente. En cuanto al poder otorgado a sus representantes legales, como establece la corte, dicho poder se presume hasta una acción en denegación de mandato, lo que no ha ocurrido en el caso.

**27.** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción disciplinaria tuvo a bien rechazar este incidente, reteniendo lo siguiente:

*4. En lo que concierne a que se declare inadmisible la acción de que se trata por falta de calidad del accionante, bajo el argumento de que la misma no fue suscrita por el señor Nasin Antonio Yapor Alba, quien dice ser director presidente de la entidad Dominican Food Investment, S.A., y sobre lo cual no existe constancia en el expediente, al tiempo de que la querella figura firmada por los abogados quienes no tienen calidad para actuar en justicia al ser representantes convencionales, no legales, debemos advertir que, luego de estudiar el fundamento que motiva al mismo, a saber, la falta de poder del señor Nasin Antonio Yapor Alba y la falta de poder de los abogados para actuar en representación de la referida entidad, entendemos que el mismo no se trata de un medio de inadmisión puesto que no va dirigido a atacar el derecho para actuar en justicia de la accionante, sino que, a lo que realmente se contrae es a una excepción del procedimiento - nulidad de fondo regida por las disposiciones del artículo 39 de la ley núm. 834 - tendente a atacar la actuación realizada por parte de quienes alegan la representación de la entidad querellante, en este caso, la acción disciplinaria, por lo que, en virtud de la facultad que tiene todo juez de darle a las pretensiones su verdadera fisionomía, el pedimento será analizado como la excepción de nulidad que es y estudiado a la luz de la norma que la regula. 5. Debemos precisar que ésta en el ámbito procesal es definida como la sanción instituida por el legislador que alcanza a aquellos actos procesales que se han formalizado sin llenarse los requisitos para su validez, es decir, la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o*

*de forma requeridas por la norma jurídica que lo rige. 6. En el caso que nos ocupa, verificamos que ciertamente no existe en el expediente ningún documento en el que se establezca que Nasim Antonio Yapor Alba sea el director - presidente de la entidad Dominícan Food Investment, S.A., sin embargo, es un asunto de la única incumbencia de dicha empresa atacar o no su representación cuando entienda que la persona que dice serlo no ha sido designada por ella a tales fines, lo que en la especie no ha ocurrido, pues el cuestionamiento viene de la parte accionada, lo cual no está fundamentada en ninguna documentación que contradiga la representación de dicho representante de la empresa, por lo que se desestima dicho argumento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**28.** El régimen disciplinario si bien es autónomo, no impide la aplicación del principio de supletoriedad, según el cual, ante vacíos normativos expresos, o lagunas axiológicas que se basan en antinomia es válido hacer acopio del derecho común, así como de los principios generales que dan sostén al ordenamiento jurídico siempre y cuando no resulten incompatibles con los procedimientos propios de la materia de que se trata. De hecho, el artículo 3.9 de la Resolución núm. 561-2020 dispone expresamente que […] *el procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante,* ***las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley*** (Énfasis es nuestro).

**29.** La supletoriedad de las leyes se aplica solo para integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con principios generales contenidos que salvaguarden la noción de argumentación armónica y de aceptabilidad racional como método y herramienta de solución de los conflictos jurídicos. En ese sentido, conviene destacar que en base al principio de supletoriedad es válido jurídicamente que al formular juicio sobre un diferendo determinado es posible hacer acopio del derecho común, cuando la materia objeto de examen como se advierte en el caso que nos ocupa carezca de norma.

**30.** Conforme lo expuesto debe entenderse que según se deriva del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, la acción disciplinaria inicia con la presentación de una denuncia o querella ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación competente para que estatuya sobre la acción interpuesta. Por lo tanto, quien pretenda poner en movimiento este procedimiento, lo mismo

que en toda acción en justicia, debe reunir ciertas condiciones, como son la calidad, la capacidad y el interés[345].

**31.** Cabe destacar que cuando se plantea una querella disciplinaria, como existe la posibilidad de un comportamiento ligero y de mala fe, quien impulsa esa actuación debe firmarla o simplemente debe conceder poder de representación para que actúen en su nombre. Igualmente, si se trata de una persona jurídica, debe estar debidamente representada por una persona física, salvo que lo que haya ejercido sea una vía recursiva para defenderse[346].

**32.** En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado en el contexto de su trazabilidad jurisprudencial por esta sede jurisdiccional, como Corte de Casación, que a las sociedades les "basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados"[347], criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que "si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines […][348], criterio jurídico que por el principio de supletoriedad se extiende a la materia que nos compete, por tratarse de un aspecto relativo a los actos de procedimiento, lo cual es regido en gran parte, en casi todas las materias, por el derecho común.

**33.** Cabe destacar que, desde el punto de vista de la instrucción del proceso correspondiente, la parte apelada anexó al presente expediente el registro mercantil de la entidad Dominican Food Investments S.A., mediante el cual se puede comprobar la calidad de presidente del representante de la empresa señor Nasin Antonio Yapor Alba.

**34.** Según del expediente, se advierte que la acción disciplinaria fue firmada por los abogados de la citada empresa, en esa tesitura, la procuración en justicia de los abogados es un mandato *ad litem*, el cual puede manifestarse de manera tácita o expresa, y éste si se presume hasta prueba en contrario[349],

---

345 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 77, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. 1225; SCJ Primera Sala sentencia núm. 423, 28 de marzo de 2018, B.J. 1288.

346 La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa (SCJ, 1ª Sala, núm. 0698/2020, 24 de julio de 2020, B.J. 1316; núm. 2056/2020, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321).

347 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 38, 29 de mayo de 1985, B.J. 894

348 SCJ Cámara Civil, sentencia núm. 18, de fecha 25 de junio de 2003, B. J. 1111.

349 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 242, 24 febrero de 2021, B.J. 1323.

lo cual no ha ocurrido en la controversia que nos ocupa, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado.

## IV. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

**35.** Como medios impugnativos relacionados al fondo de la querella, la parte apelante plantea *violación de los principios de oralidad, inmediatez, concentración y contradicción.* Argumenta que desde el primer momento del conocimiento del expediente el magistrado Matías Modesto del Rosario, presidente de la Sala, tomó la decisión de instrumentarlo de forma civil ordinaria, invitando a las partes a presentar conclusiones al fondo, sin advertir que nos encontrábamos en materia disciplinaria, donde debe prevalecer el juicio a la prueba, la oralidad de los hechos, la formulación precisa de cargos, la concentración y la inmediatez; que contra lo pedido por la querellada, las audiencias transcurrían con lapsus de dos y tres meses, perdiendo el sentido de la concentración e inmediatez; que los juzgadores no permitieron que el querellante presentara al plenario en presencia de la querellada el video en el cual sustentó su acción, en una violación al debido proceso y generó un estado de indefensión.

**36.** En el contexto de los alegatos objeto de examen, es pertinente reiterar que, en principio, el derecho disciplinario es una rama autónoma, por lo que debe predicarse su independencia de las demás asignaturas jurídicas. Esta independencia y autonomía se debe a la distinta naturaleza jurídica existente entre el proceso disciplinario y los demás tipos de procesos vigentes en nuestro sistema jurídico.

**37.** En consonancia con lo expuesto, tras retener que ni la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana ni la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, disponen el procedimiento a seguir para las acciones disciplinarias, en especial para el conocimiento de los recursos que ellas consagran por ante la Suprema Corte de Justicia, este Pleno al amparo de la facultad disciplinaria que le asiste atribuida en el artículo 14 literal h) de la Ley núm. 25-91, decidió sancionar un instrumento reglamentario, a saber la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

**38.** En el contexto del derecho disciplinario, se admite como situación procesal válida que este derecho en su configuración se supla de otras normas siempre y cuando no sean incompatibles con el procedimiento sancionador y no violen la Constitución o la ley.

**39.** La situación relacionada con la supletoriedad en el derecho disciplinario no implica que todos los principios y reglas que rigen el resto del derecho se transportan a esta materia. En ese sentido, al amparo del ordenamiento jurídico es imperativo que los tribunales que juzgan en materia disciplinaria deben asegurar el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso concernido en el ámbito constitucional y convencional, como expresión tangible de la efectiva vigencia del Estado de Derecho y los derechos fundamentales que constituye su contenido esencial.

**40.** Conforme con lo expuesto precedentemente, es pertinente retener que el estándar procesal relativo a los principios de concentración y de inmediación que invoca la parte recurrente es propia del proceso penal, donde estos principios tienen varias limitaciones y matizaciones respecto del conocimiento de las audiencias y la discusión de las pruebas, lo cual no es extensivo a la materia que nos ocupa. Resaltar que, si bien el proceso penal puede suplir la materia disciplinaria, igual que otras materias (civil, administrativo sancionador), sus instituciones como derecho autónomo no son transferibles *mutatis mutandis*, por tratarse de normas concebidas propiamente para lograr el fin perseguido en el derecho penal.

**41.** En lo relativo a la contradicción de las pruebas, se advierte que fueron notificadas a ambas partes, por igual, la audición de testigos se llevó a cabo en presencia de estas, quienes tuvieron la oportunidad de hacer los reparos de lugar, de lo que se retiene como premisa incontestable que no hubo indefensión en la instrucción, en tanto que el tribunal en su rol de administrador del proceso, asumió un comportamiento cónsono con los principios fundamentales, el equilibrio y la igualdad que rigen en todo proceso judicial, de lo que se deriva que fue garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**42.** Continua la parte recurrente argumentando *ausencia de formulación precisa de cargos*, al respecto precisa que no están tipificados los hechos que se le imputan, ni siquiera haciendo uso de la facultad que tiene todo juez de darle a las pretensiones su verdadera fisonomía. Alude que se tiene que establecer fuera de toda duda razonable "las causas innobles" que fueron cometidas por Latife Domínguez Alam, su accionar para que se le acuse y se le procese bajo la Ley núm. 140-15. En el caso no se señalaron las faltas cometidas y los jueces no la advirtieron en la instrucción del proceso.

**43.** En lo que concierne a la no formulación precisa de cargos, que en estos casos sería la ausencia de precisión en cuanto a las faltas disciplinarias cometidas, según se deriva de la instancia contentiva de la acción disciplinaria y la sentencia impugnada, se retiene que la empresa Dominican Food Investments S.A., sometió disciplinariamente a la notaria procesada,

esencialmente, por los siguientes hechos: **a)** en fecha 8 de enero de 2015, el señor Carlos Ruiz interpuso en contra de la entidad Franpovi, S.A., y los señores Euclides Mondón y Jaime Barceló una demanda laboral cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por supuesta dimisión justificada, de la cual la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 250 de 2016, mediante la cual la condena, conjuntamente con la entidad Franpovi, S.A., a pagar sumas ascendentes a RD$197,513.49 más RD$4,139.73; **b)** que los demandados interpusieron demanda en referimiento por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que fue decidida en la audiencia del día 25 de noviembre de 2016, mediante sentencia *in voce* que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión y que fue notificada en esa misma fecha al señor Carlos Ruiz y sus abogados, a través del acto núm. 778/2016, del ministerial Moisés de la Cruz; **c)** que en fecha 24 de noviembre de 2016, el señor Carlos Ruiz ejecutó en contra de la empresa Dominican Food Investments S.A., un embargo ejecutivo, según consta en el acto núm. 261/2016, instrumentado por la Dra. Latife Domínguez Alam, notario público del Distrito Nacional, en la oficina principal de Dominican Food Investments, en particular sobre uno de los vehículos que utiliza Dominican Food Investments para transportar alimentos; del hecho descrito, la empresa accionante acusa a la notaria de no considerar de que ya se había demandado la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuya virtud se hizo el embargo, cuya audiencia estaba pautada para el día siguiente, por lo que la notaria tenía la obligación de investigar el carácter de la sentencia en virtud de la cual se estaba practicando el embargo, y por actuar sin estar provista del auxilio de la fuerza pública; que sobre esa base de supuestas actuaciones dolosas, la empresa accionante solicitó la destitución de la notaria de sus funciones conforme el artículo 26, numerales 1 y 2, y numeral 2 letra "e" del artículo 61 de la Ley núm. 140-15 del Notariado.

**44.** Según los eventos procesales enunciados, se advierte que la acción disciplinaria contiene los hechos en su contexto argumentativo, que permitían juzgar la imputación y derivar si había lugar o no a la retención de falta, lo que permitió a la disciplinada ejercer su derecho de defensa. En esas atenciones, no ha lugar a retener el vicio procesal denunciado.

**45.** La parte recurrente sustenta que la sentencia impugnada adolece de *desnaturalización de los hechos, la querella y las pretensiones del querellante*, en el sentido de que en la instrucción de este proceso solo se presentaron alegatos sin ningún tipo de prueba que sustente los mismos, más bien, se depositaron documentos no contradictorios entre las partes los cuales no demuestran nada en específico. Sin embargo, desconociendo el papel pasivo de los jueces en materia disciplinaria, la corte de apelación, vulnerando

el principio de imparcialidad que debe regir sus actuaciones devino en consecuencias jurídicas sobre la base del testimonio a cargo, rechazando de plano al testigo a descargo, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y fallando *extra petita* al asumir el papel de ministerio público y retener una falta disciplinaria sobre un hecho que no forma parte de la querella primigenia y que no consta en la acusación misma.

**46.** La Corte en el contexto argumentativo retuvo que el camión embargado no pertenecía a Dominican Food Investments, entendiendo que corresponde al notario presentar la matrícula de propiedad y no a quien dice ser el real propietario. Que, aunque los vehículos de motor están sometidos al régimen de publicidad, esto no impide ni impidió que Dominican Food Investments presentara la matrícula que avala la propiedad del vehículo en cuestión. Pero lo que se advierte es la actitud predispuesta del tribunal de retener una falta a todas luces inexistente y que no ha sido ponderada en la querella ni fue fundamentada en documentos públicos u otro medio probatorio válido.

**47.** En lo concerniente al fondo de la acción disciplinaria, para sustentar su decisión impugnada, la Corte asumió en su razonamiento los motivos siguientes:

31. Lo que si estima esta Corte como una falla a cargo de la accionada, es que trabó el embargo ejecutivo sin investigar -según las declaraciones de los testigos que comparecieron - la titularidad del derecho sobre el camión embargado, puesto que es bien sabido que estos bienes están sometidos a un régimen de publicidad cuyo derecho se ampara en una matrícula que no requirió al momento del embargo a fin de cerciorarse que este pertenecía a la deudora ejecutada, pues no ha aportado prueba de que dicho bien ciertamente fuera propiedad de la hoy accionante. 32. De todo lo anterior se establece claramente el fundamento de los argumentos esgrimidos por la accionante, pues resulta evidente que la notaria instrumentó un proceso verbal de embargo ejecutivo sin cerciorarse ni verificar - como manda la prudencia y la debida diligencia - que el vehículo sobre el cual realizó el embargo en cuestión fuera propiedad de la deudora, hecho que además no ha negado a lo largo del proceso que nos ocupa, siendo que a nuestro juicio, su actuación se caracteriza ligera y debe ser sancionada, en virtud a las disposiciones de la Ley 140-15, sobre notariado.

**48.** Tanto de la acción disciplinaria que nos ocupa como de la sentencia impugnada que dio lugar se advierte, la certidumbre de la situación procesal denunciada por la disciplinada en cuanto a que la entidad Dominican Food Investments S.A., en su instancia de acción disciplinaria se centra en denunciar la actuación de la notaria en el proceso de embargo llevado a cabo en su contra por dos aspectos: a) no considerar de que ya se había

demandado la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuya virtud se hizo el embargo, cuya audiencia estaba pautada para el día siguiente, información que la notaria tenía la obligación de verificar, y b) por actuar sin estar provista del auxilio de la fuerza pública; ambas imputaciones de faltas fueron desestimadas por el tribunal (considerandos del 16 al 30 de la sentencia impugnada); sin embargo, la Corte, a *motu proprio* retuvo que sí procedía sancionar a la notaria por la falta reprochable y reprensible de haber realizado el embargo ejecutivo sin investigar la titularidad del derecho sobre el camión embargado, situación que retuvo de las declaraciones de los testigos, es decir, un hecho nuevo no planteado por los accionantes, que surgió en ocasión de la celebración del informativo testimonial.

**49.** En el contexto de la situación procesal expuesta cabe destacar que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, rige en nuestro derecho, que el proceso se transmite *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en los mismos términos acaecidos en primer grado de jurisdicción, es decir, pasa en mismo estado de la sustanciación inicial, pero bajo los límites del recurso, por lo que cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que le son desfavorables, el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio *tantum devolutum quantum apellatum* y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso[350]. En ese sentido, mediante las reglas propias que gobiernan el efecto devolutivo, procede valorar en esta sede solo la falta disciplinaria retenida por el tribunal de primer grado.

**50.** En el contexto de los alegatos objeto de examen, reiteramos que el derecho disciplinario como rama autónoma padece insuficiencia en su legislación, por lo que, ante las diversas imprevisiones de estos juicios, los tribunales que ejercen la función disciplinaria se suplen de otras normas procesales que no sean incompatibles con la naturaleza y el fin de la acción, y no violen la Constitución; pero al ser una rama del derecho, la jurisdicción disciplinaria está sujeta a los principios relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución.

**51.** En ese orden de ideas, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso se desprende el deber que tienen los tribunales de asegurar la debida motivación de sus sentencias; esta obligación implica a los órganos judiciales deben resolver las pretensiones de las partes de manera **congruente** con los términos en que sean planteadas, sin cometer un uso abusivo que supongan modificación o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa) que

[350] SCJ Tercera Sala sentencia núm. 21, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.

generen indefensión, lo cual constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial.

**52.** Conceptualmente, por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, los motivos para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida); en la fase recursiva, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada.

**53.** El Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15 de fecha 10 de noviembre de 2015, dispuso que: ***Toda decisión judicial*** *debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad,* ***congruencia,*** *y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho*.

**54.** En relación con el principio de congruencia, en la sentencia núm. TC/0178/15[351], refiriendo a precedentes y la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional adoptó la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: *También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional. Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutiva y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.*

**55.** Conforme lo expuesto se advierte que en sede de primer grado no fue valorado lo relativo a que debe haber una correlación entre la querella y la sentencia, es decir, se debe respetar el principio de congruencia, lo que

[351] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0178/15, 10 de julio de 2015.

constituye en el ámbito de la tutela de los derechos en controversia un componente lógico y de razonamiento, en tanto que lo decisorio *(ratio decidendi)* debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas de las acciones hechas por las partes *(causa petendi)*, debatidas y probadas en el proceso, asegurando como cuestión de garantía procesal relevante el derecho de defensa.

**56.** La Corte de Apelación al juzgar incurrió en la vulneración de las reglas que imponen el principio de congruencia, incurriendo a su vez en la vulneración de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho de defensa, pues la desviación acaecida fue de tal naturaleza que supuso una sustancial modificación en los hechos por los cuales fue sometida disciplinariamente la notaria Latife Wencesla Domínguez Alam (las cuales fueron desestimadas en su totalidad), y sobre los cuales sí se defendió, sin embargo, sobre la modificación realizada por el tribunal, no se advierte del expediente que le fuera notificada previamente a fin de poder defenderse en buen derecho.

**57.** La situación expuesta constituye una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva como valor propio del derecho de defensa de la notaria disciplinada, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación y consecuentemente revocar la sentencia impugnada. En ese sentido, obrando por propia autoridad y contrario imperio, procede disponer el descargo disciplinario a favor de la recurrente.

V. ASPECTOS PROCESALES

**58.** Por tratarse de un proceso disciplinario contra notario, el mismo se encuentra libre del pago de costas.

**59.** De conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020 y el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la sentencia será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, para los fines legales correspondientes.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015; y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos; así como la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en

materia de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

**SEGUNDO:** ACOGE el citado recurso de apelación, en tal virtud, REVOCA la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, DESCARGA de toda responsabilidad disciplinaria a la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

***Firmado por los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00404

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pedro Julián Mesa Fulcar. |
| **Abogado:** | Miguel Ángel Luciano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-1014305-4, con domicilio y residencia en la manzana 516-A, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Luciano, en representación de Pedro Julián Mesa Fulcar, imputado-recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Luciano, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2531-2019 del 2 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 7 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de diciembre de 2016, la Lcda. Lis Durán, Procuradora Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Pedro Julián Mesa Fulcar, imputado de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Santo de la Cruz (occiso);

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la Resolución núm. 582-2017-SACC-00213, en fecha 10 de mayo de 2017, acogió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Santo de la Cruz (occiso);

c) que al ser apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00020, el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001- 1014305-4, culpable de violación a las disposiciones en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de María Ermogenia de la Cruz y Johanna de la Rosa Valdez, en consecuencia le condena a Diez años reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO**: Declara bueno y valida, en cuanto a la forma, la constitución con actor civil, incoada por Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, a través de su abogado el licenciado Moisés Charles Jiménez, por haber sido hecha conforme a la norma procesal. En cuanto al fondo, condena a Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, por los daños morales ocasionados con su actuación ilícita; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas"; (Sic)*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519 el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Pedro Julián Mesa Falcar, a través de su representante legal Licdo. Daniel Cáceres Núñez, en fecha 03/07/2018, en contra de la sentencia: 1510-2018-SSEN-00020, de fecha 12/02/2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución*

*de admisibilidad de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

*"**Primer Medio.** Sentencia condenatoria impone una pena de diez (10) años. **Segundo Medio.** Sentencia manifiestamente infundada en hecho y en derecho. Artículo 426 del Código Procesal Penal".*

Considerando, que aunque el recurrente titula sus medios de forma diferente, sin embargo en el desarrollo de estos alega los mismos motivos, por lo que su análisis y ponderación se harán conjuntamente;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación, alega lo siguiente:

"que la Corte de Apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y produjo una mala valoración de las pruebas, que la sentencia está mal motivada, ya que al interrogar al policía actuante para que este autentificara las actas del caso, las cuales se hicieron valer causándole un perjuicio al imputado, el policía actuante solo se refirió a su actuación que consistió en arrestar al señor Pedro Julián Mesa Fulcar, ya que este no presenció los hechos y fue el imputado quien llamó a la Policía Nacional para que fuera al lugar de los hechos, por lo tanto no se le dio fiel cumplimiento al debido proceso, pues el tribual no hizo un razonamiento lógico que le permitiera llegar a la conclusión de que el imputado era culpable, ya que no establece con claridad a partir de cuál elemento de prueba es que se produce la culpabilidad del imputado, porque la combinación de los elementos de pruebas lo que conduce es al descargo del imputado, por lo contradictorio de las pruebas testimoniales producidas en el juicio de fondo y por ser esta dada por familiares de la víctima, las cuales no fueron sinceras, están viciadas de nulidad y no vinculan al imputado con los hechos investigados, por lo que procede el descargo del imputado por ejercer legítima defensa y resultar insuficientes las pruebas de la acusación. Que las declaraciones de los testigos a cargo no rompieron la presunción de inocencia del imputado y solo quedó las declaraciones sinceras del imputado, por lo que las pruebas resultaron insuficientes para dictar sentencia condenatoria, en tal sentido procede el descargo del imputado, ya que el tribunal no puede basar su sentencia en las declaraciones del imputado para declararlo culpable, ni tampoco en las pruebas descritas, puesto que estas solo son narrativas de hechos y no resultan vinculante al imputado. Que el imputado es inocente

aunque haya hecho una defensa sincera positiva. Que existe una violación abierta al artículo 172 del Código Procesal Penal en el sentido de que existe una mala valoración de las pruebas";

Considerando, que en cuanto al presente alegato la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que en el primer motivo el recurrente invoca Violación a la ley, al incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, por no haber valorado cada elemento de prueba, de manera individual aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y dar una explicación conjunta y armónica de toda la prueba, toda vez que solo fundamentó su sentencia condenatoria en un solo elemento correspondiente al testimonio de la madre del occiso. Que esta Corte luego de analizar la sentencia atacada, ha verificado que contrario a lo establecido por el recurrente en su primer motivo, que el tribunal a quo ha estructurado una sentencia con apego a lo establecido en la normativa procesal penal, art. 172; cuando en la página 10 a partir de los párrafos números 13 al 16 en los cuáles valora de manera individual cada elemento de prueba documental aportada por la parte acusadora, los pondera y otorga suficiente valor probatorio para sustentar la sentencia condenatoria a cargo del procesado. Que el tribunal de envío estructura una sentencia fundamentada en la valoración lógica y coherente de los elementos de pruebas documentales referidos en los numerales del 13 al 16, que corroborados con la prueba testimonial ponderada y valorada de manera lógica y coherente en los numerales 17 y 18 página 11 de 20 de la referida sentencia, sustentan la decisión tomada por los jueces del tribunal a quo; Que sin dejar de valorar ningún elemento de prueba, el tribunal de envío luego de haber ponderado la prueba documental y testimonial ofertada por la defensa les restó valor probatorio, en razón de que dichos testigos tomaron conocimiento de los hechos a través de otra persona, resultando estas declaraciones irrelevantes, pues no aportaron información respecto a la ocurrencia de los hechos";

Considerando, que en los fundamentos citados y valorados por la Corte *a qua* el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

*"En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, nos fue presentada por el Ministerio Público un acta de registro de personas y acta de arresto en flagrante delito de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentadas por el capitán Jacobo Montero Suero y raso Brayan De Oleo Amador, agentes actuantes de la Policía Nacional, en las que se comprueba que Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, fue arrestado en flagrante delito por el homicidio de Ramón Santos de la Cruz mientras se encontraba en la*

*manzana 5, Caballona, provincia de Santo Domingo, y que al momento de ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. En el mismo orden de valoración lógica, al analizar la prueba documental consistente en un Acta de levantamiento de cadáver número 6327 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se pudo comprobar que siendo las doce y treinta (12:30) a. m., fue levantado el cuerpo sin vida de Ramón Santos de la Cruz, por herida corte penetrante en línea esternal del sexto espacio. De igual modo fue presentado para valoración de prueba un Informe de Autopsia Judicial número SDO-A-430-2016, correspondiente al acta de levantamiento de cadáver número 6327, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se comprueba que siendo la una (01:00) horas de la mañana, fue practicada la autopsia al cadáver correspondiente a Ramón Santos de la Cruz, cédula 224-0046700-1, estableciendo entaponamiento cardíaco. Que respecto a la prueba contenida en la Reformulación de querella con constitución en actor civil interpuestas por las víctimas Johanna de la Rosa Valdez y María Ermogenia de la Cruz, por intermedio de su abogado, depositada por ante el Departamento de Investigación de Violencia Físicas y Homicidios de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), este tribunal otorga valor probatorio referente a ser acto procesal, mediante la misma se comprueba que las querellantes y víctima del proceso en acoplo a lo establecido a la norma procesal penal se constituyeron formalmente como querellantes en contra del encartado Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito. Que así mismo el órgano acusador a fin de sustentar su acusación presentó como elemento de prueba el testimonio de María Ermogenia de la Cruz, quien declaró en resumen lo siguiente: que la misma es la madre del imputado y que el día del hecho su hijo estaba en la casa y salió junto con su esposa e hijo menor a comprar cena, que su casa queda cerca de la del imputado, especificando que hay un callejón y que solo alcanzó a ver cuando el imputado llamó a su hijo y este se acercó, y pudo notar que el hoy occiso hizo un gesto y se agarraba el pecho, que poco tiempo después se dio cuenta que estaba cortado, y por ello responsabiliza a Pedro Julián Mesa (a) Tito, identificándolo en el plenario como la persona que arrebató en contra de la vida de su vástago. Que este tribunal al escuchar el testimonio otorga credibilidad puesto que la señora de forma lógica y coherente, identificando a la persona que cometió el hecho. En otro orden la Fiscalía ha presentado como elemento de prueba el testimonio de Johanna de la Rosa, quien declaró en resumen lo siguiente: que recuerda que esa noche, salió con su esposo a comprar la cena y que cuando el imputado le pasó RD$500.00 pesos, y después de eso le quitó la vida. Que los vio discutir con el acusado, identificándolo. Que su esposo no quería hacerle el mandado y por esa razón le quitó la vida. Que pudo visualizar cuando el encartado le propino la puñalada, que estaba aturdida*

*por lo ocurrido y por eso nunca llamó al 911, sino que pidió ayuda. Que este tribunal luego de ponderar el testimonio de la víctima, entiende que debe darle valor probatorio puesto que se trata de un testimonio coherente y lógico, señalando a la persona que tuvo un altercado con su esposo, causándole una herida en el tórax, que posteriormente le produjo la muerte";*

Considerando, que en tal sentido, esta Alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que al hacer suyas dichas declaraciones se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, no es un motivo que pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en orden a lo anterior somos de criterio que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en nuestro sistema de justicia el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, siempre que se demuestre que el indicado testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas y que, además, es constante, como ocurrió en la especie; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que los restantes argumentos expuestos por el recurrente en su escrito han hecho alusión a la legítima defensa, sin embargo esta no fue propuesta ni demostrada en ningunas de las instancias, por lo que de entrada procede su rechazo;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica cómo la condena que recayó sobre el imputado Pedro Julián Mesa Fulcar resultó de la valoración de los testimonios a cargo presentados por la parte acusadora, sustentados en su credibilidad

y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que robustecieron la acusación, no de su declaración;

Considerando, que la corroboración de los hechos subyace entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia, entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, como se ha suscitado en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación[352];

Considerando, que en consonancia con lo precedentemente indicado, este Alzada entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales; y valoró en su justa dimensión el medio propuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que también el recurrente alega en los medios propuestos, que el imputado debía ser absuelto y en caso de condena debió ser de 5 años y suspendérsele condicionalmente el cumplimiento de esta, combinando el artículo 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, que la sentencia es anticientífica, ya que no tomó en cuenta los criterios expuestos en el artículo 339 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado a demostrado un arrepentimiento total y está apto para reinsertarse en la sociedad, que los hechos no se van a repetir y las pruebas no resultan vinculante al imputado, pues no se demostró intención criminal, lo que le favorece, además no tiene antecedentes penales, es un comerciante-buhonero, un padre de familia, de buena familia y un buen vecino;

Considerando, que en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena aducida por el recurrente en su escrito de casación, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, se constata que este no planteó pedimento alguno referente a este motivo, y al esbozar dicha circunstancia sin haberlo hecho ante la Corte *a qua*, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación;

[352] Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.

Considerando, que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción[353];

Considerando, que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal, la cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* en el fundamento 9 de la sentencia impugnada advirtió que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena de diez (10) años en contra del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, ponderó los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo en tal sentido a rechazar la queja planteada en el tenor siguiente:

"Que esta alzada luego de analizar la referida sentencia ha verificado en el contenido de la misma que el tribunal de envió sustancia la condena aplicada tomando en lo siguiente: " la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, pero también el grado de certeza de los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo que demostraron sin lugar a dudas que esta persona cometió los hechos que le están siendo imputados, por lo que, amerita que el mismo sean sancionado con el máximo de sanción previsto por el legislador, pues existen hechos tan graves, que pensar en una sanción menor, sencillamente es optar por la inmunidad, y porque además hemos entendido que aún hoy día el imputado no presentó el más mínimo remordimiento en el hecho que cometió, lo que indicó que no está arrepentido, ni consciente de la gravedad de los hechos que perpetró, y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducarlo para que pueda volver a vivir en sociedad", conforme lo estableció en el numeral 30 pagina 15 de 20 de la referida sentencia;

[353] *Sent. No. 7, del 11 de marzo de 2013, B. J. 1228, pp. 1205-1206.*

Considerando, que en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, puesto que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación;

Considerando que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de su aplicación, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese tenor se pronunció el Tribunal Constitucional dejando establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*.[354] Que en esa tesitura procede rechazar el vicio argüido, toda vez que la pena impuesta

[354] TC/0423/2015 d/f25/10/2015;

se corresponde al delito cometido por el imputado y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley;

Considerando, que por último el recurrente alega que la indemnización acordada debió ser un monto menor, ya que el señor Pedro Julián Mesa Fulcar no buscó ese problema, sino que este fue asaltado en su casa, obligándolo a defenderse realizando una legítima defensa; en tal sentido, la indemnización debió ser reducida a RD$500,000.00 pesos para que la sentencia sea justa y proporcional y haya un correlación ente los hechos y la sentencia;

Considerando, que al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal *"El escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida…";*

Considerando, que del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Pedro Julián Mesa Fulcar, se advierte que este no impugnó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, no obstante en sus conclusiones ante la Corte *a qua* solicitó que dicha Alzada tenga a bien rebajar la indemnización de un millón de pesos a quinientos mil pesos;

Considerando, que el principio de congruencia en fase de recurso, como proyección del principio dispositivo, impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna;

Considerando, que por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada;

Considerando, que en consecuencia, tras haber quedado fuera del debate en apelación la cuestión de la indemnización impuesta por el tribunal de juicio, no puede aceptarse que la sentencia recurrida en casación fuera incongruente por no analizar esta pretensión, ya que incurriría en violación a dicho principio si el tribunal de Alzada analiza aspecto de la sentencia que no han sido impugnados;

Considerando, que a esta última limitación se refiere el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el conocimiento del tribunal de Alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra

enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios;

Considerando, que por lo precedentemente descrito las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas, ya que estas no fueron impugnadas a través de su recurso de apelación, en tal sentido al no pronunciarse la Corte *a qua* sobre las conclusiones presentadas al respeto, en lugar de incurrir en una falta de estatuir procedió a tutelar el derecho de defensa de las partes, así como los principios de congruencia y logicidad;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, entendemos que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Pedro Julián Mesa Fulcar, por haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de estas; que de igual forma la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora le tuteló, el derecho y las garantías previstas en la constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que, los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta Alzada violación al debido proceso y la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso

procede condenar al recurrente al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "*Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia*";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julián Mesa Fulcar (a) Tito, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00519, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Pedro Julián Mesa Fulcar al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

**(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0296

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). |
| **Abogado:** | Ezer Vidal. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00513, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el

Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00135, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Danis Mustelier Salazar.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-076/2021, declarando caduco el plazo para el sometimiento de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de Danis Mustelier Salazar.

6. No conforme con esa decisión, el referido señor interpuso un recurso contencioso administrativo, resultando apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00513, de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente en su dispositivo dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2022, por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, contra la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no

de la solicitud de asilo interpuesta por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Omisión de estatuir a los alegatos de control de convencionalidad y control de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falso control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar el cuarto medio de casación desarrollado en su recurso, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación planteado, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* erró en su interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Aduce que la ''hermenéutica'' del tribunal *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, pues si hay que conocer la solicitud de una persona que lleva en el país casi dos años y medio (porque el plazo ''viable y efectivo'' no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio), entonces sería un sinsentido establecer plazo

para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

11. Sigue afirmando la parte recurrente en casación que el criterio del tribunal no son las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado.

12. Finalmente, asevera el recurrente que el tribunal *a quo* revela un desconocimiento del derecho internacional y una distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir. Determinar si la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), fue emitida en apego de las disposiciones constitucionales, a los tratados internacionales y a las leyes que regulan el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, determinando si procede o no disponer de la revocación de dicha resolución. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 8. La parte recurrente, el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que sea revocada la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la CONARE no debió emitir dicha resolución sin determinar si existe necesidad de protección, basándose únicamente en que fue presentada luego de los 15 días de entrada al país, máxime cuando se trata de la única alternativa con la que cuenta el solicitante para resguardar su integridad personas y poder vivir de forma digna en este país de acogida... 11. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 12. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren

rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema... 20. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 21. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 22. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 23. El artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de lo Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteros, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a lo Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de lo condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes"... 24. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo,

deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: ‘’Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo’’... 27. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 52 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Finalmente, luego de declarada por el Tribunal la inaplicación del artículo 7, del reglamento artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONA-RE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, tal como se hará constar en la parte dispositiva.’’ (sic).

14. Importa descartar que, un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos

de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

15. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

16. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[355].

17. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[356].

18. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, no resultaba razonable.

19. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estima que la solución procesal asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra justificada (motivada) en tanto que los jueces que la dictaron no realizaron de manera previa el examen de razonabilidad necesario para la determinación de la "razonabilidad" de una norma, es decir, su conformidad

[355] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

[356] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

con el artículo 40.15 de la Constitución, que trata sobre la "razonabilidad" de las leyes, las cuales solo podrán ordenar lo justo y útil para la sociedad.

20. En este punto, se hace necesario precisar que desde la sentencia TC/0044/12, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido el indicado examen como una herramienta que procura medir constitucionalidad de las medidas adoptadas por la administración pública, muy especialmente su no transgresión desproporcionada de los derechos fundamentales.

21. A tal efecto, para determinar si la actuación desborda los límites impuestos por la razonabilidad, insertos en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, se hace indispensable realizar un análisis sobre los siguientes criterios, a saber: (a) análisis del fin buscado, (b) el análisis del medio empleado y, finalmente; (c) el análisis de la relación entre el medio y el fin.

22. En la especie, tras analizar la decisión que comporta el presente recurso, se constata que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que, la razonabilidad o no del plazo consagrado en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, ameritaba y conllevaba a los jueces de fondo a valorar si dicha medida superaba el examen de razonabilidad; nada de lo cual se advierte en el fallo impugnado. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación.

23. Finalmente, esta Corte de Casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte*

*de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00513, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0598

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Hatuey de Camps García. |
| **Abogados:** | Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Paúl E. Concepción. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuereo y Davilania Eunice Quezada. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hatuey de Camps García, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00515, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Paúl E. Concepción, actuando como abogados constituidos de Hatuey de Camps García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuereo.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado, Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

8. En fecha 11 de mayo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Hatuey de Camps García el acto núm. 041-2017, contentivo de mandamiento de pago, quien no conforme, interpuso en fecha 19 de junio de 2017, un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00515, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 19 de junio del 2017, por el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, contra el acto núm. 041-2017 de fecha 11 de mayo de 2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992). **SEGUNDO**: Declara el proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La sentencia impugnada vulnera la ley y la Constitución en perjuicio del acceso al recurso. A. Violación a la ley (artículo 144 del Código Tributario; 5 de la Ley 13-07 y artículo 20 párrafo I de la Ley 107-13. B. Violación a los artículos 44 y 48 de la Ley 834 de 1978. Violación al principio de favorabilidad (art. 74.4. CRD). Violación al principio de seguridad jurídica (art. 100 de la CRD). Violación al artículo 184 de la Constitución. Inoponibilidad del medio de inadmisión por incumplimiento de plazo prefijado. **Segundo medio:** La sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser casada falta de motivación y violación al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación A. La corte a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivos al inadmitir el recurso contencioso administrativo-tributario (art. 69 de la CRD; Sentencia TC/0009/13). B. La corte a-quo incurrió en una violación al artículo 2 de la Ley 3627 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Violación al principio de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de las normas jurídicas (art. 100 CRD; Sentencia TC/0094/13)" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el *tribunal a quo* indica que el medio de inadmisión se encontraba fundamentado en derecho ya que el recurso contencioso tributario fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 situación que supuestamente impidió al tribunal *a quo* conocer los méritos del recurso.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* debió disponer que en virtud de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil el cual tiene carácter supletorio en la materia tributaria, donde ese establece que los plazos que transcurran tras la notificación de actos a domicilio o persona, serán francos, por lo que al realizar el correcto computo del plazo para recurrir transcurrido desde el día de la notificación del mandamiento de pago, dígase el 11 de mayo de 2017, el plazo de los 30 días francos culminaba el día 23 de junio de 2017, por tanto, el recurso contencioso tributario depositado el 19 de junio de 2017 se encontraba dentro del plazo legalmente establecido a estos fines. En adición a esto, el tribunal *a quo* ignoró un hecho determinante y es que la notificación que se debió tomar en cuenta fue aquella del 12 de julio de 2017 respecto de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.

13. Asevera la parte recurrente que como bien consta en el escrito contentivo del recurso contencioso tributario se cuestionaba la resolución núm. 62/2017, del 6 de junio la cual decide sobre las objeciones presentadas contra el acto núm. 041/2017, del 11 de mayo, así como contra este acto en si, por lo que tanto el tribunal *a quo* así como la parte recurrida yerran en un importante aspecto del proceso tributario y es que al fin de cuentas, el acto firma ejecutorio y ejecutivo no será la resolución núm. 62/2017,

sino el propio acto 041/2017, lo que deja en evidencia que se trata de un grupo de actos que sirven un fin y no puede ser separados, por lo que, el recurso es admisible no solo por el hecho de que el plazo es franco y hábil, por igual es admisible dado que el plazo estaba abierto al interponerse el recurso el 19 de junio en razón de la notificación del 12 de junio de 2017, quedando evidencia que el tribunal *a quo* no aplicó el control pleno de la administración que debe realizar, ya que la sentencia impugnada tomó como punto de partida una fecha distinta a la que debió haber tomado ya que: 1) no solamente existía interrupción del plazo respecto al acto núm. 041-2017; 2) Se interpuso el recurso contencioso el 19 de junio cuando la resolución núm. 62/2017- que ratifica el acto 041-2017- fue notificada; 3) el recurso contencioso ataca la resolución, pero, asimismo el acto 041/2017, dado que son actos inseparables; y 4) Aun si se toma el plazo del Acto núm. 041-2017, el plazo estaba vigente dada la naturaleza del plazo franco y hábil del recurso contencioso.

14. En ese mismo hilo, continúa alegando la parte recurrente, que mal hizo el tribunal *a quo* en considerar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, no solo por estar abierto el plazo, ya que este es hábil y franco, tal y como lo indica el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC0344/18, la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco, similar doctrina asume esta Corte de Casación al indicar, en esencia, que "los plazos para las actuaciones de las partes afectadas por una resolución que intervenga dentro del procedimiento administrativo, como lo es la resolución de reconsideración que fuera recurrida ante dichos jueces, son plazos hábiles y francos. En otras palabras, "el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo era hábil, es decir, que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de lo indicado Ley núm. 107-13, por lo que, el plazo para interponer el recurso contencioso tributario no se limita a que sea franco, no se cuenta los días que son feriados o no hábiles. Más aún, si se entiende que los plazos por todo procedimiento serán hábiles, siendo estos por igual los recursos de reconsideración jerárquico y los mismos por interponer el recurso contencioso administrativo, entonces, con mucha más razón, estos plazos deberán entenderse como hábiles. En adición a esto, tanto la Ley núm. 13-07 y el Código Tributario no condicionan la naturaleza del plazo a si es calendario o de otro tipo, ante la laguna, pues, la integración con las normas previstas en la Ley núm. 13-07 es de rigor y, por ende, aplica que los 30 días sean hábiles y francos, por efectos del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. Que al declarar inadmisible el recurso el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834 de 1978, dado que

la causa que motivaba la inadmisibilidad desapareció al momento de haberse dictado la sentencia en ocasión del recurso contencioso tributario; que en el presente caso, el tribunal *a quo* estatuyó en el año 2021 y el recurso fue interpuesto en el 2017, siendo notificada la decisión el 26 de enero de 2022 por lo que al momento de estatuir ya había entrado en vigor la Ley núm. 107-13 a propósito de la naturaleza de los plazos hábiles; la corte de corte de casación sostuvo que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es de 30 días hábiles y franco; en el ese sentido, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0344/18, en la cual consideró, en aplicación de la Ley núm. 107-13 que el plazo del recurso contencioso es de naturaleza hábil y franco.

16. De ahí que, asumiendo en el hipotético e improbable caso, de que el recurso se interpuso después de los 30 días, todos estos sucesos descritos ocurrieron antes de que el juez estatuyera, por lo que el medio de inadmisión aducido y acogido por el tribunal *a quo* era improbable que fuera oponible en vista de que ya paso el 2017 y 2018, 4 años de que estatuyera el tribunal *a quo* la causa de la inadmisibilidad desapareció, dada la naturaleza de franco y hábil del plazo para interponer el recurso. En otras palabras el tribunal *a quo* por efecto del artículo 48 de la Ley núm. 834 se encontraba impedido de pronunciar la inadmisibilidad del recurso.

17. Asevera la parte recurrente, que los jueces del fondo se limitaron a declarar inadmisible el recurso por haber sido depositada fuera de plazo, sin embargo, la sentencia impugnada está insuficientemente motivada y carente de base legal, al no tomar la totalidad de los hechos de la causa y las normas jurídicas aplicables que incidían en la evaluación y decisión del caso, además de que violenta el derecho a la tutela judicial efectiva.

18. Continúa alegando la parte recurrente, que al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* erró en derecho al fallar contrario a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, lo cual trae consigo una violación al principio de seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, sobre todo que existe unidad jurisprudencial sobre el tema, así como un precedente constitucional vigente, por tanto, los jueces del fondo han violentado las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución y el 2 de la Ley núm. 3726.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Mediante el escrito de defensa depositado en fecha 5 de abril del 2014, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene "que

la instancia depositada, contentiva del Recurso Contencioso Tributario, adolece de un elemento de forma sustancial para la admisión del recurrente en dicho recurso, como es el plazo para recurrir". Por lo que solicitó en sus conclusiones, de manera principal "declarar a HATUEY DE CAMPS GARCIA, inadmisible en el recurso contencioso tributario interpuesto, por haber violado requisitos de forma y procedimentales sustanciales para su admisión en dicho recurso". 5. A las pretensiones y conclusiones precedentemente indicadas, se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme consta en su Dictamen núm. 1064-2019, depositado en fecha 2 de junio del 2019. 6. En cuanto a dicho pedimento no se pronunció la parte recurrente, señor HATUEY DE CAMPS GARCIA, sino que se circunscribió en solicitar la exclusión y el rechazo de las pretensiones contenidas en un escrito ampliatorio al escrito de defensa, depositado en fechas 16 y 17 de junio del 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). (…) 13. Que en virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 14. A los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados al expediente se han podido acreditar los hechos siguientes: a) Que, en fecha 11 de mayo del 2017 fue notificado la entidad BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L., y al señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, el acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Que en fecha 19 de junio del 2017, el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA interpuso el presente Recurso Contencioso Tributario, en contra del acto descrito en el párrafo anterior. 15. De lo anterior se comprueba que el recurrente no obtemperó al plazo establecido, toda vez que el referido acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue notificado al recurrente en fecha 11 de mayo del 2017, y el depósito del Recurso Contencioso Tributario fue realizado en fecha 19 de junio del 2017, lo que indica que violentó los requisitos de forma sustanciales al interponerlo con un vencimiento del plazo establecido por la ley, pues lo interpuso treinta y nueve (39) días posterior a la notificación del acto hoy impugnado, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), el cual establece el plazo de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que ha actuado en violación del debido procedimiento instituido en la referida norma. 16.

La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que; "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Colegiado procede a acoger el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 19 de junio del 2017, por el señor HUATUEY DE CAMPS GARCÍA, contra el acto núm. 041-2017 de fecha 11 de mayo del 2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades establecidas en el señalado artículo 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 17. Al ser declarado inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de este "(sic).

20. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) Que en vista de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo, este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que para realizar el computo del plazo el tribunal *a quo* debió tomar en consideración las disposiciones del precedente constitucional núm. TC0344/18, el cual establece que la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco; b) Que en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834 el tribunal *a quo* se encontraba impedido de pronunciar la inadmisibilidad dado que al momento de estatuir las causas que dieron origen en la inadmisibilidad habían desaparecido toda vez que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 344/18 en la cual se establece que la naturaleza del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo-tributario es franco y hábil, lo cual también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia; c) Que el tribunal *a quo* para el computo del plazo debió tomar en consideración la notificación de la resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017.

21. **En cuanto al alegato de que en vista de que el artículo 144 del Código Tributario no establece el tipo de plazo, este ha contabilizarse como un plazo hábil de conformidad con lo previsto en el artículo 20**

**párrafo I de la Ley núm. 107-13, además de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal *a quo* debió tomar en consideración el precedente constitucional núm. TC0344/18, el cual establece que la naturaleza del plazo previsto en la Ley núm. 13-07 es hábil y franco.**

22. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" (sic).

23. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[357], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[358]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

24. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

---

357 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio

358 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

25. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[359], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributaria, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

26. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[360], pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

27. Sin embargo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que atendiendo a la seguridad jurídica, este plazo se interpreta como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, el cual no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso contencioso tributario de que se trata fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2017.

28. **En cuanto al argumento de que al momento de estatuir las causas que dieron origen en la inadmisibilidad habían desaparecido toda vez que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia 344/18 en la cual se establece que la naturaleza del plazo para la interposición**

359 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

360 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

**del recurso contencioso administrativo-tributario es franco y hábil, lo cual también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia**.

29. El artículo 184 de la Constitución Dominicana, establece que "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria". Asimismo, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional de República Dominicana, establece que las decisiones del Tribunal Constitucional "son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

30. En ese hilo, respecto de los efectos de las decisiones del Tribunal Constitucional en el tiempo, el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 indica que: "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso" (sic).

31. Dicho texto del artículo 48 de la Ley núm. 137/11 aplica a las sentencias que declaran nula una norma declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, ha de aplicarse extensivamente por analogía a todas las sentencias de dicho alto tribunal que modifican de manera general (para todas las personas o clase de individuos que se encuentren en la situación abarcada por la referida modificación) el ordenamiento jurídico, tal y como acontece con la decisión que nos ocupa (TC/0344/18).

32. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala entiende menester indicar que, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional podrá reconocer retroactivamente los efectos de su decisión, en el caso del precedente constitucional núm. TC344/18, no se advierte que esta se encuentre revestida de dicha excepción, de ahí que, tendrá que entenderse que las disposiciones establecidas en dicho precedente habrá de aplicarse al porvenir.

33. En ese mismo orden, respecto a la admisibilidad del recurso, es importante dejar por establecido que el legislador ha dispuesto que la inobservancia de los plazos procesales se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, de ahí que, es imperativo que el juzgador se avoque analizar la procedencia de este ya sea a petición o de oficio.

34. **En cuanto al argumento de que para el computo del plazo el tribunal *a quo* debió tomar en consideración la notificación de la**

**resolución núm. 62/2017 a propósito de la oposición al acto núm. 041-2017 del 11 de mayo de 2017**.

35. A partir de lo argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte, que a raíz de que la parte recurrida procedió a notificarle el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago y que, en contra del referido acto la parte recurrente procedió a interponer un recurso de oposición por ante el ejecutor tributario, el cual mediante resolución núm. 062/2017, de fecha 6 de junio de 2017, procedió a declararlo inadmisible por extemporaneidad.

36. Asimismo, esta Sala tiene a bien establecer que, si bien la parte recurrente optó a su libre albedrío de recurrir indistintamente a través del recurso oposición y recurso contencioso tributario la suspensión de los efectos del acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago, lo cierto es que los jueces del fondo se encontraban apoderados en el caso que nos ocupa únicamente de un recurso contencioso tributario contra el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017.

37. Al efecto, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que el computo del plazo para la interposición del recurso "será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido"; de ahí que, la fecha que el tribunal *a quo* debe tomar en consideración para realizar el computo del plazo para la interposición del recurso contencioso tributario conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es la fecha en la cual se notificó el acto impugnado, que en este caso fue el acto núm. 041-2017, de fecha 11 de mayo de 2017; por lo que mal podría el tribunal *a quo* tomar en consideración la fecha de la notificación de la resolución núm. 062/2017, la cual no fue objeto de impugnación por ante los jueces del fondo en el recurso contencioso tributario que nos ocupa.

38. A partir de lo anteriormente expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron a) Que, en fecha 11 de mayo del 2017 fue notificado la entidad BRADEIRA HOLDINGS, S.R.L., y al señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA, el acto núm. 041-2017, instrumentado por el señor STARLIN FAMILIA, notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentivo de "mandamiento de pago", realizado a requerimiento del Ejecutor Administrativo Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Que en fecha 19 de junio del 2017, el señor HATUEY DE CAMPS GARCÍA interpuso el presente Recurso Contencioso Tributario, en contra del acto descrito en el párrafo anterior" (sic).

39. Así las cosas, se advierte que el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2017, fecha para la cual el plazo previsto en ley indicada norma había transcurrido, por vía de consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo realizaron correctamente el computo del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hatuey de Camps García, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00515, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0047

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Alberto Jiménez Ruiz. |
| **Abogados:** | Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Jiménez Ruiz, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00440, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo,

dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0050792-4 y 001-1324795-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 407, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alberto Jiménez Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1482053-3.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00769, de fecha 29 de julio de 2022, rechazó el defecto de la parte recurrida Policía Nacional, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

6. Mediante sentencia núm. 0070-2016, de fecha 15 de febrero de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la Policía Nacional el reintegro del señor Alberto Jiménez Ruiz, con el mismo grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su reintegro, otorgando el plazo de 60 días a la institución para cumplir con el mandato de la decisión de amparo.

7. No conforme, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, decidido mediante sentencia TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia núm. 0070-2016, de fecha 15 de febrero de 2016.

8. Posteriormente el señor Alberto Jiménez Ruiz fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional, solicitándose mediante oficio núm. 0028, de fecha 12 de junio de 2020, al director administrativo y financiero de la institución la aprobación del pago de los salarios del oficial reintegrado de conformidad con las referidas sentencias, remitiéndose la solicitud al director general de la Policía Nacional, mediante oficio núm. DAF-0157, de fecha 12 de junio de 2020.

9. En fecha 15 de junio de 2020, el director general de la Policía Nacional remitió el oficio de endoso núm. 11705, al Ministerio de Hacienda, a los fines de que fuera aprobado el pago de los salarios del oficial reintegrado.

10. En fecha 14 de abril de 2021, el señor Alberto Jiménez Ruiz interpuso una demanda en solicitud de ejecución de sentencia de acción de amparo, ya que no han sido saldados sus salarios y haberes dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00440, de fecha 3 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta en fecha 14/04/2021, interpuesta por el señor ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **Segundo**: En cuanto al fondo, RECHAZA la misma en todas sus partes, debido a las explicaciones de hecho de y derechos previamente expuestos. **Tercero**: Declara el presente proceso libre de costas. **Cuarto**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandantes, ALBERTO JIMÉNEZ RUIZ, a la POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **Quinto**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medio de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente si la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada se encuentra facultada para conocer de las ejecuciones de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, **por tratarse de un asunto de orden público**[361], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

14. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

15. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

16. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que en fecha 15 de febrero de 2016, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 0070-2016, que decidió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Alberto Jiménez Ruiz; posteriormente la decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional incoado por la Policía Nacional, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante sentencia TC/0752/18, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia primigenia.

17. Complementando lo anterior, al tratarse el caso que nos ocupa de un asunto relacionado directamente con la ejecución una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, a saber, TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre 2018, dicha situación debió ser ponderada por los jueces que dictaron el

[361] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afecto directamente el Estado de Derecho, la vigencia de los Derechos Fundamentales y el orden constitucional.

fallo atacado. Sin embargo, del estudio de la referida decisión impugnada, se advierte que dicha situación no sucedió.

18. También resulta importante resaltar que, en la especie, el incidente de ejecución de la sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal Constitucional a propósito del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo, no se refiere a la liquidación de una astreinte (caso en el cual correspondería dicha encomienda al TSA), sino de la ejecución de una verdadera condena pecuniaria (condenación a sumas de dinero) firme y definitiva.

19. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales indica: *Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él* ***y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.***

20. El artículo 26 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, dispone lo siguiente: *Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: La Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (en lo adelante, la "USES") persigue la ejecución efectiva de las sentencias del Tribunal mediante la estructuración de los mecanismos de recepción, investigación y trámite de las solicitudes tendentes a resolver las dificultades o el incumplimiento de sus decisiones. La USES se encuentra adscrita al Pleno y se rige por un manual de funcionamiento aprobado por este último. Estará integrada por el secretario, quien la coordinará, y el encargado jurídico del Tribunal Constitucional.* Mientras que el artículo 27, reza: *Mecanismos de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: De acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno, previo informe de la USES. El Pleno instruirá a la USES para realizar todas las gestiones necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de sus decisiones cuando la parte interesada le haya informado las dificultades de ejecución.*

21. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* inobservó que la sentencia sobre la cual recae la ejecución es la TC/0752/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, por tanto, corresponde al Tribunal Constitucional la ejecución de su decisión, para lo cual dispone de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES), y su procedimiento correspondiente, tal y como se desprende de los artículos citados y de la resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo de 2018, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

22. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.*

23. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60 párrafo V *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00440, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Constitucional.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0683

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Corporación AAA Parking, S.R.L. |
| **Abogados:** | Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez. |
| **Recurrido:** | Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). |
| **Abogados:** | Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación AAA Parking, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00387, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Ana Rosa Luna Pérez, actuando como abogados constituidos de la empresa Corporación AAA Parking, SRL., representada por Yolinda Adriana Velardita Sciarra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Carolina Mejía de Garrigó, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Sustentado en el cobro de arbitrios por parqueos, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), suscribió en fecha 15 de marzo de 2021, un acuerdo de pago con la empresa Corporación AAA Parking, SRL., por el monto de RD$2,799,999.96, dividido en 12 cuotas mensuales de RD$233,333.33, realizándose el pago de tres (3) cuotas en fechas 15 de abril de 2021, 17 de mayo de 2021 y 16 de junio de 2021.

7. Mediante acto núm. 512/2021, de fecha 21 de junio de 2021, instrumentado por Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, la empresa Corporación AAA Parking, SRL., notificó al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la resolución de acuerdo de pago y puesta en mora para devolución de valores por considerar abusivo e irregular el cobro de valores por estar sustentado en el reglamento núm. 1/92, de fecha 23 de abril de 1992, derogado mediante resolución núm. 203/99, de fecha 28 de octubre de 1999, sin obtener respuesta por parte de la entidad edilicia.

8. Posteriormente, la empresa Corporación AAA Parking, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00387, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoado en fecha 27 de septiembre del año 2021, por la entidad CORPORACIÓN AAA PARKING, SRL, contra EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CORPORACIÓN AAA PARKING, SRL, a la parte recurrida AYUNTAMENTO DEL DISTRITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional. Artículos 31 de la Constitución y 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo medio:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 69, 148 de la Constitución, 10 de la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio del 2007, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución que se dispensará en el caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que conforme establece el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, no obstante, el tribunal *a quo* ha violentado la seguridad jurídica que debió brindarle a la exponente, a la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) le ha estado cobrando un arbitrio con base en una resolución derogada y sustentada en el concepto de contribución a favor del municipio por cada espacio de estacionamiento de vehículo, que el Tribunal Constitucional ha declarado violatorio a la Constitución de la República; que en todo caso el tribunal *a quo* estaba llamado a pronunciar, a pedimento de parte o de oficio, la inconstitucionalidad de las resoluciones, reglamentos y ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por el referido concepto, por aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11; que el Tribunal Constitucional acogió mediante sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo de 2014, una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Clínica Unión Médica del Norte, SAS., contra la resolución núm. 2520-2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Santiago en fecha 23 de enero de 2001, que establece una contribución de RD$100.00 mensuales por cada espacio de estacionamiento de vehículo, sin embargo, el tribunal *a quo* pretendió colocarse por encima del precedente del Tribunal Constitucional y rehusó ejercer el control difuso al momento de decidir la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada formalmente y que por demás le resulta obligatorio observar aún de oficio, por lo que al fallar como lo hizo es evidente que el tribunal *a quo* desconoció los efectos vinculantes del referido precedente constitucional, y por tanto, cometió el vicio denunciado.

12. De igual manera, señala la parte recurrente que, la obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo, que la falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso de casación se encuentra viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el artículo 10 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, establece que corresponde a los tribunales de justicia el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales; que el caso que nos ocupa trata sobre la legalidad del cobro de un impuesto que ha venido realizando el Ayuntamiento del Distrito Nacional frente a la exponente, en virtud de una resolución que fue dejada sin efecto, que por demás devenía en inconstitucional, conforme con los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional sobre la materia; que el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), ha comprometido su responsabilidad civil frente a la Corporación AAA Parking, SRL., por el cobro ilegal de altas sumas de dinero de manera abusiva y temeraria, por lo que a la exponente le corresponde el pago de una indemnización, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3. Nuestro más alto tribunal, ha señalado de manera constante, que todo Juez o Jueza antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo". (Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197). 4. La parte recurrente mediante su escrito de réplica depositado en la secretaría de este Tribunal en fecha 03 de febrero del 2021, solicitó que se declare aplicable al caso que nos ocupa la Sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo del 2014, dictada por el Tribunal Constitucional, dado su carácter vinculante; o en su defecto, en virtud del control difuso de la constitucionalidad, declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones, Reglamentos u Ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por concepto de cobro de contribución a favor del municipio por cada espacio de estacionamiento de un vehículo, por aplicación de los

artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-00, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales". 5. De igual forma, nuestra Carta Sustantiva indica en su artículo 188: "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Asimismo, el artículo 51 de la Ley 137-11 indica que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 6. De lo anterior se desprende, que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales, por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano. 7. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, que la enunciación de una infracción constitucional debe tener: "Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada. Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República. Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales". 8. Este Tribunal, luego de analizar la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, es menester señalar que el mismo solo se limita a solicitar que las Resoluciones, Reglamentos u Ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional sean declaradas inconstitucional, por concepto de cobro de contribución a favor del municipio por cada espacio de estacionamiento de un vehículo, por aplicación de los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, sin especificar razonablemente de qué manera el texto legal vulnera la Constitución. En ese sentido, el pedimento realizado por la parte recurrente, no reúne las condiciones de configuren una infracción constitucional, razones por la cual se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión … APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 14. Este Tribunal precisa, que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente en su recurso se contrae sobre la legalidad del cobro de un impuesto que ha venido realizando el Ayuntamiento del Distrito Nacional, frente a la empresa Corporación AAA Parking, S.R.L, en virtud del reglamento 1/92, de fecha 23 de abril del 1992, el cual fue dejado sin efecto mediante resolución 203/99, de fecha 28/10/1999; acción que compromete la responsabilidad civil de la parte recurrida en la especie frente a la empresa Corporación AAA Parking, S. R.

L, por el cobro ilegal de altas sumas de dinero, por un monto indemnizatorio que ha sido evaluado en la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), y cuya reparación se procura accesoriamente la devolución de la suma de seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con noventa y nueve centavos (RD$699.999.99), que de manera abusiva y temeraria ha sido cobrada a la fecha por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. 15. En esa tesitura, alega la recurrida en su defensa que el hecho de que en el acuerdo de pago se incurriese en un error material/mecanográfico de mencionar el reglamento 1/92 en vez de la resolución 203/99, no convierte la actuación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en abusiva, irregular, carente de efectividad y legalidad jurídica, como hoy pretende la recurrente, para sustraerse y evadir sus obligaciones fiscales municipales. Lo relevante en el caso de la especie, es determinar si el cobro realizado por la parte recurrida frente a la hoy recurrente y la obligación de pago de la cual esta pretende sustraerse goza de legalidad. En ese sentido a la fecha y al momento de ser generado los cobros a la Corporación AAA Parking, S.R.L., hoy ventajosamente adeudados por esta y en los cuales se fundamentó el acuerdo de pago, gozaba de legitimidad y legalidad en virtud de la resolución 203/09, con hechos generadores verificables, lo que se convierte en válidos y exigibles. Sobre el contenido del reglamento 1/92 del 23/04/1992, la resolución 203/99 del 28/10/1999 y el acuerdo de pago de fecha 15/03/2021 16. Idónea es la ocasión para puntualizar, el concepto establecido por nuestro más alto interprete Constitucional respecto a los arbitrios municipales, al establecer que estos son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que éstos le den a uno de sus bienes. Es decir, que los Arbitrios Municipales como tributos de un hecho generador, están supeditados al cobro de tasas y contribución por parte de los munícipes al recibir la prestación de un servicio o utilizar los bienes del ayuntamiento de su municipio. 17. En el caso que nos ocupa, se hace imperioso resaltar de manera sintetizada que el contenido de las disposiciones del reglamento 1/92 del 23/04/1992, dictado por el Ayuntamiento Municipal del Distrito Nacional, establecía diferentes montos de tasas fijadas debido al usufructo de los parqueos públicos por los munícipes, así como los intereses aplicables en caso de incumplimiento a sus estipulaciones. 18. De manera conexa, de la resolución 203/99 del 28/10/1999, que según se desprende de su contenido derogó el reglamento 1/92 del 23/04/1992, estableciendo entre otras cosas, lo siguiente: *El establecimiento aportará al Ayuntamiento del Distrito Nacional una tasa por el uso exclusivo del estacionamiento y también para el público de RD$ 150.00 (cientos cincuenta pesos) mensuales por cada espacio de parqueo. Este pago deberá hacerse mensualmente en la Tesorería del Ayuntamiento del*

*Distrito Nacional. Tercero: Establecer, como al efecto establece una tasa de RDS75.00(setenta y cinco pesos) mensuales por cada espacio para vehículo que existan en los garajes barriales donde se aparquen vehículos para su custodia nocturna. Cuarto: Establecer, como al efecto establece que las personas físicas y morales que utilicen toldos con ocupación de aceras o parte de la vía pública en calles y avenidas pagaran al ayuntamiento del Distrito Nacional, la suma de RD$50.00 (cincuenta pesos) anual por metro cuadrado.* 19. Concomitantemente, en el acuerdo de pago suscrito en fecha 15/03/2021 por la Corporación AAA Parking, S.R.L, con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entre otras cosas, se establecieron las siguientes clausulas "*El monto de impuestos que la Corporación AAA Parking, S.R.L pagará a Ayuntamiento del Distrito Nacional, por parqueos en virtud de la Resolución 1-92, asciende al monto de dos millones setecientos noventa y nueve mil pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD$2, 799,999.96), divido en doce cuotas mensuales consecutivas de doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$233.333.33) cada una. Pagaderas desde el quince (15) de marzo del año 2021 hasta el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), los días quince (15) de cada mes*". 20. Es preciso puntualizar que la doctrina francesa fiel a su idea de no juzgar al acierto o desacierto de la norma y de las valoraciones que ella encierra, en su mayoría afirma que de tal norma puede desprenderse que "las partes deben, en el cumplimiento de las convenciones portarse honestamente, lealmente; y para ello es preciso "no atenerse únicamente a la letra del acuerdo", sino ejecutar las convenciones "conforme a la intención de las partes y a los fines en vista de las cuales ella se formó". En ese sentido, la buena fe comporta un modelo ideal de conducta social, que implica un actuar honesto, leal, probo, correcto, exento de subterfugios y malicia. Es en buena cuenta el espíritu escrupuloso con que deben cumplirse las obligaciones y ser ejercidos los derechos. 21. En consonancia con este punto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3 numeral 14, configura lo que es el Principio de buena fe, estableciendo que en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 22. En sintonía con las consideraciones precedentes, es oportuno señalar las acotaciones realizadas por el Magistrado Franklin Concepción Acosta, en su libro "Apuntada, Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo", donde respecto al Principio de Buena Fe citando a la jurisprudencia, establece: *Principio de Buena Fe en materia impositiva. "Considerando que en materia impositiva donde el Estado tiene triple la triple función de "creador de la obligación, acreedor de ella y juez*

*de los conflictos que se presenten con motivo de su aplicación debe primar el Principio de Buena Fe, que supone una relación entre quien actúa con el ánimo de cumplir con sus obligaciones y quien confía en que la otra parte actuará del modo que corresponda en el marcado de una relación jurídica, evitando así que sean afectados los derechos fundamentales del ciudadano. Principio de Buena Fe es de alcance jurídico indudable: "La buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, impone que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios a actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable".* 23. Desde una estricta perspectiva jurídica y aplicando una somera interpretación de las disposiciones legales y jurisprudenciales antes anunciadas, esta Sala es consciente de la fuerza vinculatoria y de cumplimiento que emanan los acuerdos realizados de manera voluntaria entre las partes, máxime cuando reconocen y asumen obligaciones una respecto de la otra sobre la base del deber de obrar conforme a las reglas que emanan del principio de la buena fe (pacta sunt servanda), derivado del artículo 1134 del Código Civil, el cual es supletorio en esta materia de conformidad con la ley 1494, que impone el respeto a la palabra, los compromisos asumidos, y la obligación de cumplir lo dispuesto en lo acordado. Que, de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este tribunal, los argumentos y conclusiones formales expuestos por las partes, específicamente las pretensiones del recurrente quien alude que el "acuerdo de pago" de fecha 15/03/2021, es irregular y nulo de pleno derecho por haber sido suscrito sobre la base del reglamento 1/92, de fecha 23/04/1992, el cual fue dejado sin efecto por la resolución 203/99, de fecha 28/10/1999; al respecto este colegiado ha podido constatar que las disposiciones jurídicas de la resolución 203/99 del 28/10/1999, mantienen la aplicabilidad, validez y vigencia de los tributos objeto del presente debate, y por el hecho de esta última suprimir el reglamento 1/92, fecha 23/04/1992, no eliminó las obligaciones que derivan del pago de las tasas fijadas relacionados a los arbitrios municipales. Además hay que precisar que una vez se adentra al contenido del contrato suscrito por las partes y el cual se denomina "Acuerdo de Pago", de fecha 15/03/2021, la parte recurrente reconoce la existencia de ciertos montos adeudados por arbitrio municipales y acuerda con la recurrida la condición de pagos al respecto, y del mismo contenido de dicho acuerdo se deduce que se incurrió un error material de escritura en su redacción, al plasmarse en dicho acuerdo el reglamento 1/92 de fecha 23/04/1992 y no así la resolución 203/99 de fecha 28/10/1999, que lo suprimió, sin embargo, hay que apuntalar que lo que aconteció fue un simple error de redacción, al hacer constar como fundamento de la imposición del arbitrio un reglamento que

había sido sustituido por una nueva normativa. 24. Situación diferente hubiera sido si la nueva normativa hubiera eliminado el arbitrio que dio origen al acuerdo arribado por las partes, o que se hubiera producido una especie de *vacatio legis*, y esto hubiera matizado al menos el monto de los tributos, o que en la absorción de la vieja normativa por la nueva se hubieran variado los montos por uno de menor cuantía y el hoy recurrente habría podido talvez alegar algún vicio del consentimiento como el error de acuerdo a las teorías de las obligaciones, sin embargo, nada de lo anterior ha sucedido en la especie. Por lo que, a juicio de este tribunal, el referido detalle de forma no exime, mucho menos causa alteración o hace nulo el cumplimiento de las obligaciones convenidas entre la Corporación AAA Parking, S.R.L. y el Ayuntamiento Del Distrito Nacional, debido a que los deberes de pagos por arbitrios municipales reconocidos por el recurrente no fueron subrogados por la resolución 203/99, de fecha 28/10/1999. Razón por la cual, procede a rechazar las conclusiones del recurrente tendente a devolución de valores, en este aspecto. Respecto a la condenación de indemnización por daños y perjuicios 25. La parte recurrente, Corporación AAA Parking, S.R.L, en sus conclusiones solicita al Tribunal que se condene al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le ha ocasionado. 26. Debemos puntualizar, que la Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana, que limita la misma a varias condiciones a saber: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 27. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación." 28. En ese tenor, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos

por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "*Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales".* 29. Así las cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijuridica, toda vez que no ha sido demostrado dolo en la acción de la administración pública que ocasione algún detrimento en perjuicio del recurrente Corporación AAA Parking, S. R. L, es decir, carece del elemento intencional, situación que en caso de existir debió ser probado por el recurrente, por lo que para que pueda ser determinada la responsabilidad deben concurrir la totalidad de los requisitos versados anteriormente. En ese sentido este Tribunal procede a rechazar el presente recurso que nos ocupa, por las razones antes señaladas ..." (sic).

14. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

15. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[362].

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Corporación AAA Parking, SRL., los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que en su interposición (de la acción de inconstitucional de referencia) no se cumplieron los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia.

[362] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

17. La sentencia impugnada ha indicado correctamente que las demandas en inconstitucionalidad deben formular uno o varios cargos contra las normas legales imputadas de transgredir la Carta Magna, a cuales deben estar referidas a violación, infracción o desconocimiento de disposiciones puntuales de la Constitución vigente.

18. Dichos cargos (imputaciones de inconstitucionalidad) deben reunir ciertos requisitos de tipo explicativo para que se ajusten a la naturaleza de la labor que debe realizar el tribunal en cada caso, caracterizada por su abstracción normativa, que permita comprender los alegatos que se proponen como fundamento de la acción. A esta finalidad es que viene a colación lo dicho por los jueces del fondo a propósito de la ausencia de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y especificidad en relación con la acción en inconstitucionalidad de la especie, lo cual genera, según el tribunal *a quo*, su rechazo sin previo examen.

19. No obstante el principio de naturaleza procesal conocido como *pro actione*, derivado de otro de idéntico sentido (relación de género a especie), pero con alcance más general, denominado *pro homine* y que se encuentra establecido de manera expresa en el artículo 74.4 de la Constitución, dispone que los operadores jurídicos en materia de procesos deben realizar las interpretaciones que más favorezcan el derecho de acción de los ciudadanos.

20. En ese sentido debe este Sala responder cualquier argumento relacionado con el objeto de la presente solicitud en inconstitucionalidad que haya sido propuesta ante los jueces del fondo, para lo cual resulta imprescindible que acuda a la técnica de sustitución de motivos, ya que considera que la solución del rechazo fue correcta, mas no así los motivos que la sustentan.

21. Así las cosas, en relación con la alegada vulneración del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0089/14, de fecha 26 de mayo de 2014 (situación que no fue abordada con propiedad), esta Tercera Sala, tras realizar la verificación del contenido de dicha decisión, ha podido constatar que el Tribunal Constitucional estaba apoderado en esa ocasión con respecto a una petición de constitucionalidad de la resolución núm. 2520-2001, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Santiago en fecha 23 de enero de 2001, fundamentando su decisión, entre otras razones, en el carácter privado del derecho de propiedad inmobiliaria del área de estacionamiento físico objeto de la controversia, puesto que no puede exigirse una contribución a bienes de dominio privado cuando la resolución se refiere al establecimiento de arbitrios en los establecimientos públicos, cuestión que, en el caso que nos ocupa, no fue claramente delimitada, lo

cual no supone contradicción alguna con respecto a lo dicho en la indicada decisión y por tanto, no se vulnera el precedente invocado.

22. Continuando con el análisis del caso, es preciso recordar que conforme establecieron las Leyes núms. 3456-52, de Organización del Distrito Nacional y 5622-61, de Autonomía Municipal y que actualmente establece la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los cabildos se encuentran facultados para emitir resoluciones, ordenanzas o reglamentos en los que se impongan obligaciones a los habitantes del municipio[363]; en ejercicio de las referidas facultades reglamentarias fue emitida en fecha 23 de abril de 1992, el reglamento núm. 1/92, que estableció un importe mensual por el usufructo de parqueos públicos. Posteriormente, en fecha 28 de octubre de 1999, mediante resolución núm. 203/99, fue derogado el referido reglamento, sin embargo, no quedó sin efecto el aporte de la tasa por el uso de estacionamientos públicos.

23. Al hilo de lo anterior, llevan razón los jueces del fondo cuando al ejercer el control de legalidad del acuerdo suscrito entre las partes envueltas en litis consideraron que, a pesar de haberse sustentado en el reglamento núm. 1/92, se mantuvieron sus efectos, bajo la premisa de que la nueva normativa, a saber, la resolución núm. 203/99, no eliminó el cargo que dio origen al deber de pago de arbitrios reconocidos por la hoy exponente.

24. En relación con el rechazo por parte del tribunal *a quo* de la indemnización reclamada como consecuencia de la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), lo primero que habría que decir en cuanto al recurso contencioso administrativo en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios es que se encuentra fundamentado en la alegada ilegalidad del cobro de arbitrios por estacionamiento y una vez rechazado el asunto principal, la referida responsabilidad patrimonial sustentada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto a la primera, sigue la suerte de lo principal.

25. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad civil realizada por la parte recurrente contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, el artículo 148 de la Constitución, manifestando que la Corporación AAA Parking, SRL., no demostró que el recurrido haya actuado de manera antijuridica en su perjuicio para que se configure la responsabilidad patrimonial. Es necesario recordar

[363] Siempre que los referidos gravámenes no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.

a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad patrimonial.

26. Finalmente, y por los motivos suplidos y los aportados por los jueces del fondo, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación AAA Parking, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00387, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0694

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Vladimir Moreta Nolasco. |
| **Recurrido:** | Ydalia Duarte García y compartes. |
| **Abogado:** | Juan Ramón Ureña y Luz Grissel Ventura. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0019582-3, con domicilio en el paraje Los Guandulitos, sector Telanza, municipio El Factor de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la cárcel Olegario Tenares, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2022, por el imputado Vladimir Moreta Nolasco, a través de su abogado el Lcdo. Stalin Rafael Castillo López, en contra de la sentencia SSEN-046-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO**: Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO**: La lectura de esta sentencia vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. SSEN-046-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró a Vladimir Moreta Nolasco culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Duarte García, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, condenó al ciudadano Vladimir Moreta Nolasco al pago de una indemnización correspondiente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los querellantes, Ydalia Duarte García, Trinidad Antonia Duarte García, Jorge Duarte García, Teodoro Duarte García y Dahiana Ozoria García.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00586 del 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, y se fijó audiencia pública para el 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Ureña, juntamente con la Lcda. Luz Grissel Ventura, en representación de Ydalia Duarte García, Trinidad Antonia

Duarte García, Jorge Duarte García, Teodoro Duarte García y Dahiana Ozoria García, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Vladimir Moreta Nolasco, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023, y en consecuencia, quede confirmada dicha decisión, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, ya que la misma no carece de los vicios invocados en el recurso de casación interpuesto por el imputado.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, en virtud de que contrario a lo aducido por la parte en su memorial, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, luego dicha corte contesta cada uno de los medios invocados en el recurso de apelación sustentando su decisión basándose en la ley y el derecho, produciendo una sentencia justa para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Vladimir Moreta Nolasco propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma.* ***Segundo Medio****: Falta en la motivación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De manera incidental se le pidió a los jueces de la corte la nulidad del proceso y en consecuencia de la sentencia condenatoria recurrida por el hecho de que se había violado el principio de inmediación establecido en nuestra Constitución en el artículo 69.7, y de manera legal en los artículos

307, 315 y 317, todos del Código Procesal Penal. En efecto la corte a ese incidente establecido procedió a rechazarlo sobre la base de que estaba impedida a revisar sentencias a través del control difuso de la Constitución conforme lo indica supuestamente el artículo 53 de nuestra Constitución, obviando el hecho de que el artículo 400 de la misma norma procesal penal le da competencia a la corte para conocer todas las cuestiones de índole constitucional, incluso cuando no han sido impugnados por quién presentó el recurso. La corte prefirió no decidir sobre un asunto al cual está obligada a resolver incluso cuando no se le ha pedido. La violación al principio de inmediación le creó al imputado una sentencia condenatoria toda vez que los jueces tomaron como fundamento para su condena precisamente una testigo que había sido escuchada en violación al plazo de 10 días continuos establecidos en la norma. Pero además el mismo Código Procesal Penal es bastante celoso con el respeto de ese plazo de 10 días continuos, tanto así que cuando se refiere a la suspensión en el artículo 315 establece solo cinco causales en las cuales es posible suspender un proceso por un plazo máximo de 10 días, estableciendo además en el artículo 317 que la violación a ese plazo debe considerarse como un juicio interrumpido y en consecuencia no iniciado por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio. Puede observarse en la sentencia 46/2022, a partir de su página 3 último párrafo el juicio inició el día 14 de septiembre del 2022, día en que se presentó la acusación y se escuchó a la testigo Dahiana Ozoria, suspendiéndose el mismo para el día 20 de septiembre del 2022. Sin embargo, en fecha 20 de septiembre por disposición de la Suprema Corte de Justicia se suspendieron las labores por la amenaza del huracán Fiona en el país y en fecha 21 de septiembre el tribunal dictó el auto 106-2022 fijando la continuidad del proceso para el día 27 de septiembre del 2022, es decir 13 días después y en franca violación al principio de inmediación. Este solo hecho hace anulable el proceso y en consecuencia todo lo que provenga de dicha nulidad ya que la misma norma procesal penal establece en el artículo 317 que el juicio no iniciado en el undécimo día debe considerarse como interrumpido y en consecuencia no iniciado. Por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*[…] La presente sentencia incurre en el presente motivo legítimo de casación en diversas ocasiones, existiendo sustanciosos errores y confusiones por parte del tribunal de alzada que impiden dar entero crédito a las motivaciones y argumentos de la decisión hoy impugnada, a saber: 1. En la página núm. 11 de la resolución penal núm. 125-023-SSEN-00047, la corte manifiesta "el recurrente cuestiona la valoración que hace el tribunal del primer grado; en*

*primer lugar, el testimonio de la señora Dahiana Ozoria Duarte, y que esta es una testigo parcializado, o sea, una testigo reticente y por tanto, debió ser declarada testigo hostil". Siendo esto una completa confusión por parte de loa* [*Sic*] *corte de apelación debido a que dicho argumento se realiza con relación a la testigo Yolanda Javier Rojas, dejando ver la ligereza de escrutinio a la que fue sometido el caso de la especie. 2. Asimismo, de manera errónea consigna la viciada decisión en relación a la testigo Yolanda Javier Rojas y la negativa a declararle como testigo hostil, "No hizo una oferta probatoria, ni ofertó el acta de audiencia, que le hagan ver a la corte si el tribunal de primer grado yerra al declarar la testigo reticente" (pág. 12 de la decisión impugnada). Siendo que, y como consta en la instancia de depósito del recurso de apelación, realizado en fecha 05/12/2022 entre sus anexos no solo se encuentra dicha acta de audiencia debidamente ofertada, sino que la pluralidad de las actas de audiencias conocidas en primer grado con respecto al proceso que tenemos entre manos. 3. El certificado médico legal definitivo emitido en fecha 15 de mayo del 2021, manifestado por la corte como "un documento que goza de legalidad y que no lesiona ningún derecho", es a todas luces inconsistente y falso pues afirma "Haber constatado mediante examen físico e interrogatorio médico a la víctima" la cual falleció en fecha 21 de marzo del año 2021; casi enteramente un mes antes de que el médico legista realizara las actuaciones que dijo realizó en la fecha en que emitió el certificado médico legal definitivo (15/05/2021). Quedando así manifiesta una arbitrariedad pasmosa. En consecuencia, la falta de motivación, el error en la misma o en su defecto la falta de estatuir sobre un pedido de la defensa constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado que se materializa en los vicios presentados en el presente recurso de casación. Por esta no haber respondido todos los puntos controvertidos y los que sí respondió lo hizo de manera inexacta, confusa y errónea.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] El sistema del control difuso de constitucionalidad está caracterizado por no tener un órgano especifico encargado de la revisión de constitucionalidad, sino que todos los jueces ejercen el control de las leyes, que solo opera en el escenario de un proceso real y concreto. El control difuso de constitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, a alguna norma sustantiva. Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso, y debe ejercerse por todos los jueces o tribunales del Poder Judicial, aún de oficio en aquellos

casos sometidos a su conocimiento. El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional instituido por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a la condición exigida en la ley, y debe interponerse contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Como consecuencia de lo ya señalado, se concluye que la acción difusa de inconstitucionalidad de la sentencia que ha presentado el imputado Vladimir Moreta Nolasco contra la sentencia núm. SSEN-046-2022, del 27 de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, debe ser declarado inadmisible, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha establecido, no son objeto de tal acción. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. […] Como se observa, el recurrente cuestiona la valoración que hace el tribunal del primer grado; en primer lugar, el testimonio de la señora Dahiana Ozoria Duarte, y que esta es una testigo parcializado, o sea, es una testigo reticente y por tanto, debió ser declarada testigo hostil, ya que declaró haber visto una persona disparar a la víctima y que la persona que disparó tenía una capucha, si tenía una capucha cómo pudo identificar a la persona que disparó, y que debió declarar lo que vio, no declarar lo que quería el Ministerio Público que la testigo declarara. Sin embargo, estos argumentos no resultan ser cierto, o sea, son argumentos manifiestamente infundados, puesto que, el tribunal ha valorado en su justa dimensión dicho testimonio al dejar establecido en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, que: [...] estoy aquí porque ese señor mató al tío mío, el domingo 21/3/2021, el tío mío y yo estábamos compartiendo en la casa de Yolanda, cuando ese señor llegó en una motocicleta estábamos sentados en la gatería, cuando ese señor llegó en una motocicleta se desmontó y le disparó sin decir nada, le disparó (señala que el disparo fue por la barriga), y se fue sin decir nada, nada, me puse a gritar, me puse loca, llegó mucha gente, ahí llegó el tipo del carro porque él (refiriéndose a Roberto) se paró y no se desmayó lo montamos en el carro, llegamos al hospital, él (refiere a Roberto) llegó al hospital parado y entrándolo a cirugía murió, lo llevamos en un carro, nada ahí cuando lo llevamos al hospital lo entraron le pusieron el suero y todo pasó cuando lo iban a entrar a cirugía se murió, no le pusieron la mano ni nada murió, estábamos compartiendo porque ella (refiriéndose a Yolanda) lo había llamado a él (refiriéndose a Roberto) que fuéramos a comernos un arroz con patitas de puerco cuando nosotros nos lo comimos nos fuimos para la galería, de una vez y de ahí no pasamos cuando pasó eran las 9:00 de la noche, llegamos como a las 6:00 y algo así, pasó eso como a las 9:00, (la testigo señala al

imputado como la persona que disparó ese día). [...] ese fue el señor (señala al imputado) que llegó a la casa, ahora tiene un polocher blanco, él llegó en una motocicleta, él (el imputado) se desmontó de una vez no dijo nada, le disparó de una vez, mi tío estaba sentado al lado de Yolanda, él (señala al imputado) se fue de una vez que le disparó. A preguntas de la defensa la testigo declaró lo siguiente: Sí estaba oscuro a las 9:00 de la noche, estaba oscuro eran las 9:00 de la noche, [...] sí él llegó caminando al hospital, él fue con abrigo, mi tío no estábamos tomando, si no conozco el tipo de motor no puedo reconocerlo, no porque yo vi el motor, pero no estaba pendiente a ese motor cuando él (señala al imputado) llegó, sé que fue él (señala al imputado), lo conocía porque yo trabajaba para allá, y le presentó a Yolanda a su tío Roberto, y que ellos habían iniciado a conocerse, y por eso estaba con ella ahí, él (señala al imputado) tenía era un abrigo como azul negro, como negro el día en que ocurren los hechos. Luego esas declaraciones el tribunal las valora del modo siguiente: "Este testimonio merecen total credibilidad en virtud de que ofrecido de manera coherente, precisa y sin contradicciones, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades de la normativa procesal penal, quedando demostrado con dicho testimonio: a) que se encontraba en el lugar de los hechos en el momento de la ocurrencia y que era en casa de la señora Yolanda que había invitado a Roberto Duarte García (occiso) y que ella acompañaba a su tío; b) conocía con anterioridad a la ocurrencia de los hechos a Vladimir (imputado); c) Que señala a Vladimir como la persona que le dio muerte a su tío Roberto Duarte García, además establece dónde fue impactado por el disparo y coincide con la descripción plasmada en el certificado médico, autopsia". Valoración esta que no puede ser criticada por esta alzada, ya que el tribunal del primer grado es el más idóneo para la valoración de las pruebas, y el tribunal con este testimonio logra establecer que el imputado Vladimir Moreta Nolasco, fue la persona que llegó en una motocicleta y realizó el disparo, disparo que impactó en el cuerpo de Roberto Duarte García, o sea, que lo declarado por esta testigo no dejó duda al tribunal del primer grado de quién fue la persona que llegó y posteriormente realiza el disparo, y que supo de quién se trataba porque lo conocía de antemano, lo que no genera duda al respecto de cómo sucedió el fatídico hecho en que perdió la vida Roberto Duarte García y sobre la persona que lo cometió. El tribunal del primer grado tuvo además el testimonio de la señora Yolanda Javier Rojas, testigo que fue declarada, testigo reticente por el tribunal, por lo que su testimonio no fue valorado por el tribunal del primer grado, cuestión ésta que fue criticada por el recurrente, ya que este solicitó que la testigo fuera declarada testigo hostil; sin embargo el recurrente no hizo una oferta probatoria, ni ofertó el acta de audiencia, que le hagan ver a la corte si el tribunal del primer grado yerra al declarar a la testigo reticente, en vez de hostil. Por tanto, esto revela que el tribunal

valoró de forma adecuada y ajustada a la sana crítica las pruebas sometidas al contradictorio y señaló porqué dio valor a unos testimonios y porqué que no dio valor al testimonio de la señora Yolanda Javier Rojas, cuestión esta que no puede ser criticada por la alzada, por aplicación del principio de inmediación de la prueba, ya que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, pues es el tribunal que tuvo la inmediación puede observar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez del primer grado a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido con los testimonios sometidos al contradictorio y valorados por el tribunal del primer grado. Por tanto, procede rechazar este punto contenido en el primer motivo de impugnación por carecer de mérito. Visto así evidencia que el tribunal del primer grado valora adecuadamente las pruebas sometidas al contradictorio, lo que se recoge en la página 11 hasta la 16, donde el tribunal valora las pruebas testimoniales, luego de la página 16 ha la página 19 el tribunal valora las pruebas documentales ofertadas por el órgano acusador y la parte querellante. Un segundo punto dentro del primer motivo de impugnación, que el recurrente critica es que la víctima Roberto Duarte García, no falleció de forma inmediata, sino que lo mandaron a realizar una radiografía y no regresó, o sea, que murió al momento de realizar dicho estudio, por tanto, debe ser variada la calificación jurídica, porque la víctima falleció varios días después. La Corte verifica que no lleva razón la parte recurrente, ya que, si bien es cierto que por disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, que; [...] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Los que significa que la calificación jurídica puede ser variada en todo estado de causa, solo a condición de que si perjudica al imputado, este debe ser advertido con anterioridad para que prepare su defensa y ofrezca prueba; sin embargo en este proceso no existen elementos para variar la calificación jurídica de homicidio voluntario por golpes y heridas que causaron la muerte, ya que el hecho en que resultó herido el señor Roberto Duarte García, ocurrió el día 21 del mes de marzo del año 2021, aproximadamente a las 9:00 de la noche, según se pudo evidenciar del testimonio de la señora Dahiana Ozoria Duarte, y del testimonio del señor Juan Santos Marte, […] Lo que significa que no queda duda que la víctima falleció esa misma noche en que

recibió la herida, por tanto, es evidente que los hechos así descritos constituyen como lo deja establecido el tribunal del primer grado en el fundamento 7 donde se hace constar, que: Los hechos así probados colocan al acusado Vladimir Moreta Nolasco, como autor del delito de homicidio voluntario, hechos que se adhieren en la descripción normativa de los artículos 295 y 304 Código Penal, artículos 66 y 67 de la Ley #631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados: en perjuicio Roberto Duarte García. De ahí que el hecho de que el certificado médico legal haya sido expedido el día 15 de mayo, no puede asimilarse que ese día todavía la víctima estaba con vida, puesto que esta falleció el mismo día que recibió la herida de bala, cuestión esta que no ha generado la más mínima duda, del lugar, tiempo y modo en que ocurre el hecho, ni la fecha exacta en que murió el señor Roberto Duarte García. Por todo lo expuesto procede desestimar este primer motivo de impugnación por carecer de fundamento. […] Contrario a lo que expone el recurrente como argumento de este segundo motivo de impugnación la corte observa que para fijar el monto de la pena el tribunal deja establecido en el fundamento 7 de la sentencia impugnada, que: Los hechos así probados colocan al acusado Vladímir Moreta Nolasco, como autor del delito de homicidio voluntario, hechos que se adhieren en la descripción normativa de los artículos 295 y 304 Código Penal, artículos 66 y 67 de la Ley #631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio Roberto Duarte García, el tribunal admite esta calificación artículos que serán además tomados en cuenta para la imposición de ia sanción penal a imponer en este proceso. Luego en los fundamentos 11 y 12, fijó el siguiente criterio para justificar el monto de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor: Al momento del tribunal imponer la sanción que le corresponde al señor Vladimir Moreta Nolasco. por su conducta antijurídica, el tribunal tomará en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en los numerales 1 y 7. mismo que prevé: "Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en ia realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Asimismo, en el fundamento 12, deja establecido: "En ese sentido el tribunal ha decidido imponer al imputado la pena veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante". Por lo tanto, para la corte el imponer una pena de veinte (20) años resulta proporcional al bien jurídico en protección, en este caso el bien más preciado y que merece mayor protección en el derecho penal, como lo es la vida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al abrevar en los alegatos planteados por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se pone de manifiesto que invoca la errónea aplicación de la norma, en el sentido de que la alzada rechazó el incidente de inconstitucionalidad elevado por este en su recurso de apelación, fundamentada en que estaba impedida de revisar sentencias a través del control difuso, obviando el hecho de que el artículo 400 del Código Procesal Penal confiere competencia para conocer cuestiones de índole constitucional.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido comprobar que el recurrente presentó ante la Corte *a qua* un incidente de inconstitucionalidad de la decisión de primer grado, mediante el cual solicitó la nulidad del proceso porque según su parecer fue vulnerado el principio de inmediación; sin embargo, el incidente fue rechazado válidamente por la corte, toda vez que, la acción difusa de inconstitucionalidad es una figura para alegar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto conforme está previsto en el artículo 51 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; lo cual no ocurrió en la especie, pues el recurrente alegó la inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional que no constituye un acto normativo *per se*, situación que como bien estableció la alzada no está incluida en la disposición en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11.

4.3. En esa tesitura, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige que, resulta infundada e insostenible dicha excepción de inconstitucionalidad puesto que, en primer orden, en el referido recurso de apelación no se cuestionó la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el caso concreto o principal; en segundo término, como se dijo en el fundamento jurídico anterior, que las sentencias, como tal, no constituyen actos *per se* del espectro normativo de carácter general en nuestro ordenamiento jurídico, las que por demás, están sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos legalmente; por consiguiente, dichas decisiones judiciales no son susceptibles de ser impugnadas por las vías de inconstitucionalidad, bien sea por control concentrado o por control difuso; por lo que, procede desestimar el alegato por ser improcedente.

4.4. El recurrente alega que existe falta de motivación con relación a los puntos enarbolados en su recurso de apelación, ya que a su parecer la fundamentación de la alzada está cargada de sustanciosos errores y confusiones que impiden dar entero crédito a las motivaciones y argumentos de la decisión.

4.5. Partiendo de la aquilatada lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y es que, si bien la corte en la consideración número 14 de su sentencia se dispone a examinar el alegato de Dahiana Ozoria Duarte, establece que fue señalada por ser una testigo parcializada, reticente y que debió ser declarada testigo hostil, está claro que se trata de un error material pues dichos alegatos fueron dirigidos contra el testimonio de Yolanda Javier Rojas, situación que fue analizada por la alzada en la consideración número 15, es decir que dicho error en nada afecta la suerte del proceso, pues la Corte *a qua* se dispuso a examinar la forma en que el tribunal de juicio apreció esta prueba, determinando que la misma fue declarada como una testigo reticente, al no merecer credibilidad al tribunal de juicio que tuvo a su cargo la inmediación. Razonando, además, respecto al testimonio de Dahiana Ozoria Duarte, testigo presencial, quien mereció crédito al tribunal, ya que fue clara al señalar al imputado como la persona que se presentó al lugar de los hechos y disparó contra la víctima momentos en que se encontraban compartiendo en casa de Yolanda Javier Rojas.

4.6. Asimismo se pronunció la alzada respecto a la crítica dirigida contra calificación jurídica, mediante la cual el recurrente alegó que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas que produjeron la muerte; sin embargo, la alzada válidamente desestimó el alegato al comprobar que la calificación retenida de homicidio voluntario fue correctamente aplicada, pues conforme a las pruebas que fueron valoradas, especialmente los testimonios de Juan Santos Marte y Dahiana Ozoria Duarte, fue un hecho probado que la víctima falleció el mismo día de la ocurrencia del hecho, a consecuencia de la herida de bala que le produjo el imputado; en ese sentido, si bien el certificado médico fue expedido con posterioridad no se puede asimilar que a esa fecha estaba con vida, máxime cuando existe un informe de autopsia que al igual que los referidos testimonios revelan que la víctima falleció en fecha 21 de marzo de 2021, a causa de una herida por proyectil de arma de fuego; en tal sentido, tal como argumentó la alzada el alegato resulta improcedente.

4.7. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, y contrario a lo que alega el recurrente Vladimir Moreta Nolasco, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede condenar el recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial correspondiente.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Vladimir Moreta Nolasco; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: "*Que en fecha 21 de marzo del año 2021, la señora Yolanda Javier Rojas, se encontraba compartiendo con Roberto Duarte García y Dahiana Ozoria Duarte, en su residencia ubicada en Los Guandulitos de Telanza, del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; b) Que el imputado Vladimir Moreta Nolasco, llegó a eso de las 09:00 de la noche a la residencia de su ex pareja,*

*la señora Yolanda Javier Rojas (a) Yola, a bordo de una motocicleta, momento en que el hoy occiso Roberto Duarte García, se encontraba compartiendo con Dahiana Ozoria Duarte y Yolanda Javier Rojas, sentados en la galería de la residencia de Yolanda Javier Rojas; c) Que el imputado Vladimir Moreta Nolasco sin mediar palabras, le propinó un disparo a Roberto Duarte García, quien falleció a consecuencia de presentar herida de arma de fuego en flanco derecho con salida en región dorso lumbar derecha herida provocada por el imputado Vladimir Moreta Nolasco, emprendiendo este inmediatamente la huida; d) Que se aportaron pruebas las cuales discutidas de manera oral y contradictorio en el juicio, son vinculantes a los hechos calificados y comprueban la existencia del hecho ocurrido, por lo que en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Vladimir Moreta Nolasco de cometer homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Duarte García.* [364]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. SSEN-046-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró a Vladimir Moreta Nolasco, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Duarte García, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al ciudadano Vladimir Moreta Nolasco, al pago de una indemnización correspondiente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los querellantes. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de*

[364] Sentencia penal núm. SSEN-046-2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en fecha 27 de septiembre de 2022.

*posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

*Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en: Certificación expedida por el Ministerio del Interior y Policía en fecha 18 de mayo de 2021, marcada con el número 0000218-2021, donde se hace constar que en el sistema del indicado ministerio el acusado Vladimir Moreta Nolasco, no posee registro de licencias para el porte y/o tenencia de armas de fuego; considero, que la misma es insuficiente y no

prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Vladimir Moreta Nolasco el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

***Firmado:*** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*AP/Gg/Rfm*

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-01248

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrida:** | Elvira Altagracia Castro Cabrera. |
| **Abogado:** | Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena. |

**Jueza Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00234 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvira Altagracia Castro Cabrera, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de diciembre de 1998 mediante decreto núm. 467-98 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba hasta agosto de 2000. Luego, en fecha 1 de septiembre de 2004, fue designada como encargada de la oficina de Santiago de la Superintendencia de Seguros, dependencia del Ministerio de Hacienda.

5. Posteriormente, en fecha 20 de septiembre de 2005, mediante decreto núm. 502-05 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba. Posteriormente, en fecha 23 de abril de 2021, mediante decreto núm. 261-21 el Poder Ejecutivo la desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00234 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión; planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 20 de mayo del año 2022, por la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MIREX) y su ministro ROBERTO ÁLVAREZ, así como de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, interpuesto por la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA; y, en consecuencia: A) REVOCA el Decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril del año 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la recurrente, señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro inmediato de la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba, o en un puesto diplomático semejante, con las mismas condiciones laborales: C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021, hasta en que se haga efectivo dicho reintegro laboral. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por las razones antes señaladas. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución de sentencia sobre minuta, por las razones antes enunciadas. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDEÑA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente ELVIRA. ALTAGRACÍA CASTRO CABRERA, a las partes recurridas EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SU MINISTRO ROBERTO ÁLVAREZ y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia seca publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta

de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada como Ministra Consejera a la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba mediante Decreto No. 467-98 del 14 de diciembre de 1998, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

9. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

10. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 48. En función a las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. 49. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público como lo son los decretos núm. 467-98 de fecha 14/09/1998 y 502-05, de fecha 20/09/2005, tienen el espíritu de otorgar derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra como lo es en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaria de

Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 50. En esas atenciones, tomando en cuenta que la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, mediante decreto núm. 502-05, de fecha 20/09/2005, y a la fecha de su desvinculación mediante decreto núm. 261-21, de fecha 23/04/2021, acumuló en esta posición como Ministra Consejera en la Embajada de la República Dominicana en Cuba, quince (15) años y siete meses de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el tribunal procede a reconocerle a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas. En cuanto a la revocación del decreto núm. 261-21, por falta de un debido proceso y la solicitud de reintegro. 51. Contrario a lo externado en su escrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al manifestaren sus alegatos de que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; a modo de aclaración. 52. Es preciso señalar, que la Constitución dominicana en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución 8. Razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso. 53.Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". 54. El artículo 94 de la Ley 41-08, señala: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.

Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 55. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos

será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 56. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 57. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución de la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleada de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. 58. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en este aspecto las pretensiones del recurrente en el presente Recurso Contencioso Administrativo y por vía de consecuencia, procede a ordenar en lo que concerniente a la recurrente Elvira Altagracia Castro Cabrera, la revocación del Decreto núm. 261-21 de fecha 23 de abril del2021, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, sea reintegrada a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación, a saber Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba, y en vía de consecuencia, que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021 hasta que se haga efectivo el referido reintegro; esto en virtud de las certificaciones y desglose de nómina del personal del servicio exterior emitidas por la Dirección Financiera de dicha institución, correspondiente al mes de junio del año 2021, en la cual se pudo constatar que la recurrente a partir de esta fecha ya no figuraba en la referida nómina, y en la especie, la recurrida no depositó elementos de pruebas que refuten su exclusión de nómina. En ese sentido procede acoge el presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

12. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

13.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

13.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

13.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[365], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

13. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica

[365] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

13. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

15.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[366]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación

[366] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era

intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[367], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

13. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

[367] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

**16.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[368] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho

[368] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[369], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las

[369] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

**17. Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

**18. Ejecución del precedente TC/0888/23.**

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar

de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[370]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

19. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

20. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

22. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

[370] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00234 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1326

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Eva Liz Pérez Quezada. |
| **Abogados:** | Felipe Radhamés Santana Rosa y Edwin Grandel Capellán. |
| **Recurrido:** | Consejo del Poder Judicial. |
| **Abogados:** | Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavares Beras. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eva Liz Pérez Quezada, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00235, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Edwin Grandel Capellán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3 y 001-1280261-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Barón Fajardo, núm. 7, edif. Eny, local. 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eva Liz Pérez Quezada, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0006770-3, domiciliada y residente en la Calle "11", núm. 6, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavares Beras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-2385798-4, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad a la Constitución de la República y a la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado Luis Henry Molina Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. La señora Eva Liz Pérez Quezada laboró por espacio de 14 años para el Poder Judicial, hasta que en fecha 21 de mayo de 2019, fue desvinculada de la posición que ocupó como Registradora de Títulos adscrita al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo. Quien, inconforme con la decisión, interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante el acta administrativa núm. 44/2019, decisión que fue informada a la trabajadora mediante la comunicación DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019.

7. Posteriormente, en fecha 27 de diciembre de 2019, la señora Eva Liz Pérez Quezada interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida comunicación, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00235, de fecha 21 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora EVA LIZ PEREZ QUEZADA, en fecha 27 de diciembre del año 2019, contra la comunicación DRPOJ/2331/2019 de fecha 26 de noviembre del año 2019, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre de costas;* ***TERCERO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO;* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*

(sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea valoración de los hechos de la causa, violación al art. 141 del Código Procesal Civil y 19 de la Resolución 1920 del 3 de noviembre de 2003. **Segundo medio**: Falta de motivación, violación art. 141 del Código Procesal Civil, art. 8 de la CIDH, el artículo 14 del PIDCP, el art. 19 de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia 1920 del 13 de noviembre de 2003. Inconstitucionalidad difusa, conforme al art. 188 de la Constitución Dominicana, en contra del acta de acusación de cargos disciplinarios formulada contra la empleada, así como contra las actas 044/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019 que ratificó la destitución

y rechazo reconsideración y el acta núm. 016/2019, de fecha 21 de mayo de 2019. (Destitución)." (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos y los documentos al concluir que la comunicación DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, se trata de un acto de mero trámite, sin tomar en consideración, pues en ningún momento transcribe el acto impugnado, que con él se comunica a la trabajadora la terminación del vínculo laboral y que fue el único documento entregado a la trabajadora injustamente desvinculada. Los jueces del fondo llegan a esta conclusión sin dar razones jurídicas lógicas, lo que también configura el vicio de falta de motivos y violación a las disposiciones del artículo 141 Código Procesal Civil, 8 de la CIDH, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el art. 19 de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia 1920, del 13 de noviembre de 2003.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo". 5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solicita que el presente

recurso sea declarado inadmisible por haber sido promovido contra una comunicación, carente de efectos jurídicos, ya que la misma solo se limita a informar (o notificar) la existencia de acta núm. 044/2019. 6. La parte recurrente no se refirió al medio de inadmisión planteado, no obstante haberle sido notificado por auto marcado con el núm. 04341-2020, de fecha 12 de noviembre de 2020, por el presidente del Tribunal Superior Administrativo; dicha actuación fue notificada por acto núm. 612/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 7. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 8. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de la misma se sanciona con la nulidad del recurso". 12. Asimismo, el articulo 47 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:" Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa." 13. Que del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente y de los petitorios de las partes, conforme a lo establecido en el

artículo citado en el párrafo que antecede, este Tribunal ha podido constatar que ciertamente la recurrente sometió su recurso contencioso administrativo en contra de la comunicación de la decisión del recurso de reconsideración, mas no así contra el acta que rechazó su recurso de reconsideración, por lo que al tratarse de una comunicación que solo surte el efecto de notificar la disposición emitida, resulta ser un acto de mero trámite, razón por la cual procede declarar el presente recurso inadmisible" (sic).

12. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo,* decidió declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy impugnada en casación, tras considerar que el acto administrativo impugnado es "de mero trámite" pues mediante él se notifica otra actuación emanada del mismo órgano. Lo anteriormente dicho obliga a esta jurisdicción a utilizar la técnica casacional conocida suplencia de motivos, facultad que puede ser utilizada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la sentencia impugnada sea correcta.

13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el acto administrativo atacado ante el tribunal *a quo,* a saber: oficio núm. DRPOJ/2331/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, fue emitido con la finalidad de hacer de conocimiento a Eva Liz Pérez Quezada que mediante acta núm. 044/2019 le fuera rechazado un recurso de reconsideración interpuesto por ella y que en dicha acta se ratificó su destitución como servidora pública, tal y como consigna el mismo "*Señora Pérez Quezada: Le informamos que, el Consejo del Poder Judicial, en su sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante Acta Núm. 044/2019, decidió rechazar el recurso de reconsideración y ratificar la decisión de destitución"*. Sin embargo, no se observa que haya impugnado, mediante el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia hoy atacada, contra el acto administrativo que dispuso el rechazo de su recurso reconsideración y la ratificación de su destitución disciplinaria, esto es: el acta núm. 044/2019, emitida por el Consejo del Poder Judicial, aspectos fácticos que del estudio de expediente no resultan ser puntos controvertidos.

14. Si bien es cierto que cabe la posibilidad que un administrado solicite a la jurisdicción administrativa la nulidad de una actuación contentiva de una notificación de otro acto dictado por esa misma administración, ello es a condición de que motive en su demanda inicial sobre el contexto y las razones de dicha pretensión de manera especial.

15. Del examen de la sentencia impugnada se aprecia que el demandante original y hoy recurrente en casación solicita la nulidad del oficio DRPOJ/2331/2019, pero no del o los actos que dispusieron su destitución disciplinaria o hayan rechazado las vías administrativas que se interpusieron contra esta última. Una prueba de esta afirmación es el hecho de que la motivación contenida en el recurso contencioso administrativo que nos ocupa va dirigido a lograr su reinstalación en sus antiguas labores como servidora pública. Es decir, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la entonces demandante original, de manera implícita, únicamente persigue y fundamenta con su acción judicial la nulidad de un acto administrativo que no se solicitó formalmente, lo que trae como consecuencia la inadmisión del recurso contencioso original, motivación que debe añadirse o sustituirse en el fallo impugnada conforme con la técnica de casación que permite a la Suprema Corte de Justicia sustituir los motivos erróneos por los correctos en el fallo atacado cuando su dispositivo es correcto.

16. Respecto de la solicitud de inconstitucionalidad de las actas núm. 044/2019, del 19 de noviembre de 2019 y 016/2019, del 21 de mayo de 2019, debe señalarse que del estudio del presente expediente se advierte que dicho pedimiento no fue realizado ni decidido por ante los jueces del fondo, sino que se peticiona ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez.

17. En ese sentido resulta necesario indicar que una solicitud de inconstitucionalidad contra los actos de los poderes públicos (actos) formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación, constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponden al Tribunal Constitucional, no a la Corte de Casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud al artículo 188 de nuestra carta magna, situación que no es la que acontece en la especie, en la que se pide a esta Corte de Casación, de manera directa y al margen de todo proceso, la inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fuera solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo.

18. Finalmente, se advierte que enmarcada con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos

pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eva Liz Pérez Quezada, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00235, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0354

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| **Abogados:** | Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez. |
| **Recurrida:** | Francisca Pérez de León. |
| **Abogado:** | Aníbal García Ramón. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, RNC. 101-01063-2, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio "Torre Popular", marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Cristian M. Zapata Santana y a Yesenia R. Peña Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7, y 001-0892819-3, con estudio Profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Francisca Pérez de León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664916-1, domiciliada y residente en la calle "6", núm. 27, segundo piso, kilómetro 10, autopista Las Américas, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Aníbal García Ramón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168825-5, con estudio profesional abierto en la calle Atardecer núm.8, urbanización Bello Amanecer, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00188, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la señora Francisca Pérez de León, contra la Sentencia Civil núm. 038-2021-SSEN-00612, dictada en fecha 11 de junio de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión, y REVOCA la decisión impugnada, en consecuencia: A) Ordena al Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco múltiple, devolver los valores debitados de la cuenta de ahorros con libreta núm. 702-624-792, aperturada en fecha 31 de enero de 2002, a nombre de la señora Francisca Pérez de León, por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ochenta y Ocho pesos con 17/100 (RD$144,088.17), por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. B) Condena al Banco Popular Dominicano, S.A. -Banco múltiple, al pago de la suma doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00) a favor de la señora Francisca Pérez de León a título de indemnización por los daños y perjuicios causados, conforme los motivos explicados. Segundo-. CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la contraparte, quienes realizaron la afirmación de rigor."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 16 de mayo de 2022; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 17 de junio de 2022 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de agosto de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de octubre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron las conclusiones de sus memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y como recurrida, Francisca Pérez de León; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 31 de enero de 2002, el Banco Popular Dominicano, S.A., en calidad de depositario y Francisca Pérez de León en calidad de depositante suscribieron un contrato de apertura de la cuenta de ahorro núm. 702624792; b) en fecha 17 de agosto de 2020, la depositante interpuso una demanda en entrega de dinero y reparación de daños y perjuicios contra el banco depositario, alegando que el demandado ostentaba la suma de RD$144,088.17 depositada en su cuenta de ahorro, la cual se negó a entregar a su requerimiento; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado sustentándose en una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constaba que la cuenta núm. 702624792 había sido cerrada a requerimiento de la cliente en fecha 17 de octubre de 2011 y el monto reclamado había sido retirado por ella y por considerar que "*al no existir una prueba que esclarezca si la demandante retiró los montos o si se motivó a un error en el registro de la información asentado en el sistema monetario, por lo que, el tribunal se ve imposibilitado para establecer una conducta faltiva atribuible a la parte demandada por no entregar los montos que alegadamente posee a favor de lo demandante*".

2) En la sentencia impugnada también consta que la demandante apeló esa decisión invocando a la alzada que "*la sentencia violó el principio de imparcialidad y le impuso a la demandante la carga de presentar las pruebas que debió presentar el Banco y se convirtió en defensora legal del mismo*

*y así impedir que se le entregue su dinero a la reclamante; que el tribunal incurrió en falta de motivación al no decir que la libreta de ahorros en pesos que le fue aportada como prueba que la acredita como titular de la cuenta, que fue el documento que la entidad le entregó o ella cuando deposito su dinero en dicha entidad financiera*", y que la corte *a qua* acogió la indicada apelación, así como la demanda interpuesta mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"*... De lo que se desprende que el elemento a probar para esta Sala de la Corte es el hecho de cómo fue debitado de la cuenta 702624792, aperturada a nombre de la señora Francisca Pérez de León, con el Banco Popular Dominicano hoy recurrido, la suma que se persiguen, pues la recurrente establece que no hizo retiro de los fondos reclamados, siendo su último movimiento en fecha 10 de octubre de 2010, por concepto de depósito … En la especie, la recurrente afirma nunca haber retirado los fondos puestos en manos de la recurrida, defendiéndose esta última, con la certificación de fecha 09 de marzo de 2020, expedida por la Superintendencia de Bancos (SIB), núm. 001086, en la que consta que la relación del Banco Popular con la hoy recurrente Sra. Francisca Pérez de León, terminó el 17 de octubre del 2011, a solicitud del cliente estableciendo que ¨la entidad informa que la cuenta de ahorros registrada a nombre de la Sra. Francisca Pérez de León, fue cerrado a solicitud del cliente en lo referente al destino dado a la suma de ciento cuarenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos con 80/100 (RD$144,197.80), suministrando los estados de la cuenta donde se visualiza un retiro por dicho valor¨ sic. Anexando impresiones generadas por el Banco Popular donde figura que la cuenta tenía un balance anterior de RDS144,197.80; el 17 de noviembre fue debitada la suma de RD$144,197.80 y al 07 de diciembre presentaba un balance al corte de RD$0.00... Tras analizar la libreta bancaría entregada por la misma entidad financiera a la recurrente y sin la cual conforme lo pactado, esta no podría realizar operaciones de retiro, figura el balance por la misma reclamado, y si bien el recurrido presentó los estados de movimiento de cuenta depositados solo muestran el retiro de la suma reclamada en fecha 17 de noviembre de 2010, sin que fuere depositado el volante de retiro con la firma del titular de la cuenta, o su apoderado especial, o en su defecto un movimiento de transferencia vía plataforma del banco o un duplicado de libreta destruida distinta a la que presenta la recurrente del momento del retiro de los fondos y la cancelación de la cuenta... A juicio de esta Sala de la Corte, la sola certificación de Superintendencia de Bancos, informando que el recurrido afirma que la cuenta de la recurrente fue cerrada a petición del cliente, sin*

*estar acompañada de otro elemento que pudiera corroborar la veracidad de estos hechos, ni brindar explicaciones de la forma o manera en que esto fue realizado y más cuando la misma institución estableció reglas tan estrictas para llevar a cabo las operaciones con este instrumento, (presentación de libreta y firma del titular) resulta insuficiente para liberarse de su obligación de cuidado de los valores a su cargo... cuando un cliente apertura y deposita su dinero en un determinado banco, la entidad bancaria se convierte en guardián de dichos valores, siendo su obligación la de vigilar, proteger y preservar su valor en el tiempo, evitando que los mismos desaparezcan o sean retirados de la cuenta sin la debida autorización de su propietario... De modo que al permitir el banco el retiro de los fondos bajo su cuidado incurrió en una falta contractual en el ejercicio de sus obligaciones como garante de los valores asignados a su cuidado, ocasionado un perjuicio económico y moral a la parte hoy recurrente quien debido a esto no pudo hacer uso de su dinero en el tiempo que lo requería, incurriendo en molestias, tener que poner en mora al banco a fin de obtener información de sus valores, solicitar información a la superintendencia de bancos, y tener que iniciar acciones legales en procura de su recuperación, todo lo cual se convierte en un daño que debe ser resarcido..."*

4) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, motivos erróneos e insuficientes; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación a la ley y a los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos e incurrió en insuficiencia de motivos al desconocer el contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en el sentido de que la cuenta de ahorros abierta por su contraparte había sido cerrada y que los fondos reclamados habían sido retirados por ella, sin justificar debidamente su apreciación; además, la corte hizo una errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa al considerar que el retiro de los fondos solo podía ser realizado mediante la presentación de la libreta a pesar de que los depositantes tienen la facilidad de hacer retiros sin la libreta de ahorro; dicho tribunal también desconoció que conforme al artículo 51 del Código Monetario y Financiero, las entidades bancarias solo están obligadas a conservar los documentos de soporte a las operaciones efectuadas durante el plazo de 10 años a partir de lo cual solo deben mantener en sus archivos un extracto de la transacción, por lo que no se podía exigir el volante de retiro a la recurrente, toda vez que su

contraparte interpuso la demanda de que se trata luego de transcurrido el referido período de 10 años a contar desde la transacción reclamada, por lo que la demanda interpuesta estaba afectada de caducidad, ya que las reclamaciones en esta materia deben ser efectuadas dentro del plazo de 4 años a partir del evento.

6) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones, alega, en síntesis, que ella le notificó una intimación al banco demandado en fecha 20 de noviembre de 2019 e interpuso la demanda el 17 de agosto del 2020 cuando aún no habían transcurrido los 10 años desde la fecha en que se alega que se canceló la cuenta de ahorros, por lo que no habían transcurrido los 10 años que alega su contraparte; que en la especie no operó ninguna caducidad puesto que el banco demandado no le notificó el cierre de su cuenta por ninguna vía y no fue hasta el año 2019 cuando ella recibe dicha información de parte de un oficial de un banco cuando intentó retirar sus fondos; que ella aportó la libreta de ahorros en la que consta que tenía un balance a su favor por el monto reclamado y a pesar de sus requerimientos ni el banco demandado ni la Superintendencia de Bancos han dado una respuesta sobre el destino de sus fondos avalada por un comprobante firmado como prueba del retiro.

7) En la especie se trata de una demanda en entrega de dinero y responsabilidad civil interpuesta por un usuario bancario contra una entidad de intermediación financiera en ocasión de un contrato de apertura de cuenta de ahorro, la cual constituye una relación de consumo, por lo que es preciso realizar algunas puntualizaciones sobre la naturaleza de dicha relación contractual, el derecho aplicable y sus consecuencias en derecho sustantivo y procesal, para luego pasar al examen del caso concreto; todo en virtud de las atribuciones que los artículos 1, 2, y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación le confieren a esta Corte de Casación, como guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme[371].

**Sobre el carácter de la relación contractual entre las partes**

8) En este caso se trata de una relación entre un proveedor profesional de servicios y un usuario o consumidor final en los términos establecidos por la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, cuyo artículo 3.l define al proveedor del siguiente modo: "*persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, comercializa o vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios,*

[371] SCJ, 1.ª Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

*incluyendo los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o cualquier acto equivalente*"; asimismo el artículo 3.d de la misma ley concibe al consumidor o usuario como una: "*Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social".*

9) Cabe agregar que de acuerdo a lo establecido por los artículos 3, 34, 36 y 38 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, los Bancos Múltiples son entidades de intermediación financiera de carácter accionario constituidas con el fin de dedicarse a la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, previa autorización de la Junta Monetaria; por otro lado, el artículo 5 literal "o" del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 5 de febrero de 2015 define al usuario de la manera siguiente: *"Persona física o jurídica que contrata productos o recibe la prestación de servicios financieros contractuales o extracontractuales, ofertados por una entidad de intermediación financiera y cambiaria."*

10) Es preciso destacar además que el contrato de cuenta de ahorro que dio origen a la presente demanda constituye una de las operaciones de intermediación financiera que habitualmente este tipo de entidades ofrecen a sus clientes, en forma profesional; de hecho, esta jurisdicción ha reconocido que el contrato de apertura de cuenta de ahorro entre un cliente y una entidad bancaria constituye una relación de consumo entre un usuario y un proveedor al juzgar que: "...*siendo la relación contractual de referencia producto de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, que generalmente beneficia a la parte con mayor poder adquisitivo, el BPD, S.A, al pretender con su cláusula limitar su deber de ofrecer información a los consumidores y usuarios de sus productos bancarios, dicha cláusula deviene en abusiva e irracional producto de la carencia de negociación entre las partes que las coloque en igualdad de condiciones para estipular sus derechos y obligaciones recíprocamente..."*[372]

**Sobre el derecho aplicable**

11) En cuanto al derecho aplicable, los artículos 1 y 2 de la Ley 358-05 disponen que: *"Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto*

[372] SCJ, 1.ª Sala, núm. 97, 25 de septiembre de 2009, B.J. 1306.

*establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales."*

12) Del contenido de los referidos textos legales se desprende que la Ley 358-05, se aplica a las relaciones de consumo, es decir, aquellas relaciones entre un proveedor, y un consumidor o usuario, como sucede en la especie.

13) También se advierte que el régimen de protección de derechos de los consumidores y usuarios es de **orden público, imperativo y de interés social,** debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también adquirió **dimensión constitucional** según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "*Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*".

14) Por lo tanto, conforme al artículo 6 del Código Civil, las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogado por convenciones particulares y, además, deben ser invocadas de oficio por los tribunales del orden judicial cuando sean aplicables en virtud del principio principio *iura novit curia,* según el cual corresponde a las partes explicar los hechos y al juez aplicar el derecho que corresponda, de suerte que, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio de acuerdo a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha potestad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[373].

[373] SCJ-PS-22-2919, 28 de octubre de 2022, B.J. 1343.

15) De los mencionados artículos 1 y 2 de la Ley 358-05, se deriva, adicionalmente, que cuando la relación de consumo tiene lugar en un sector especialmente regulado en nuestro ordenamiento, como sucede, por ejemplo, en los ámbitos de las telecomunicaciones, la electricidad, la intermediación financiera, entre otros, se aplica primordialmente la normativa sectorial y la Ley 358-05, adquiere un carácter supletorio; asimismo, en las relaciones de consumo que no se desarrollan en un sector especialmente regulado, se aplica primordialmente la Ley 358-05 y, en forma supletoria, el derecho común.

16) En este caso se trata de una relación de consumo entablada en un ámbito sujeto a regulación sectorial, a saber, la intermediación financiera, regida por el Código Monetario y Financiero y sus reglamentos, de suerte que esta normativa especial debe ser aplicada con primacía sobre aquellos preceptos generales de la Ley 358-05, cuya aplicación es supletoria.

17) Al respecto el artículo 1.c del Código Monetario y Financiero dispone que: *"La regulación del sistema monetario y financiero se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y esta Ley, los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria, y los Instructivos, que subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte la Junta Monetaria, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común".*

18) Cabe resaltar la especial relevancia del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución del 5 de febrero de 2015, modificado mediante la Cuarta Resolución del 30 de septiembre de 2015, (en lo adelante RPUPSF) no solo porque fue emitido por la Junta Monetaria como órgano superior de la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus facultades reglamentarias reiteradamente establecida en el Código Monetario y Financiero y en particular en sus artículos 1.c y 9.c, sino además, en virtud de la potestad expresamente establecida en el artículo 223 de la Constitución al establecer que: *"La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central".*

19) Sin desmedro de lo expuesto, en esta materia también es aplicable el principio *in dubio pro consumitore,* establecido en el 1 de la Ley 358-05 según el cual, en caso de duda, las normas relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor[374]; además, conforme al artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, "*Los poderes públicos*

[374] SCJ-PS-22-2574, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

*interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos*", instituyendo así el principio de favorabilidad en la tutela de los derechos fundamentales de las personas que comprenden evidentemente, aquellos que ostentan como consumidores según lo establecido en el mencionado artículo 53 de nuestro texto constitucional.

**Sobre las implicaciones de derecho sustantivo**

20) La regulación especial a la que están sujetas las relaciones de consumo conlleva, en primer lugar, una limitación al principio de libertad contractual y autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil; así, si bien como regla general, las partes son libres para convenir las condiciones de sus contratos, cuando se trata de una relación de consumo, el legislador asume que dicha libertad es ficticia, puesto que existen múltiples factores económicos, técnicos, etc., que generan una desigualdad de hecho entre proveedores y consumidores que colocan a estos últimos en una posición de desventaja al momento de la negociación; es por ello que en este ámbito prevalecen los denominados contratos de adhesión; para ilustrar este punto basta considerar la situación del consumo de bienes y servicios de primera necesidad en los ámbitos de la educación, la salud o las telecomunicaciones en los que convergen tanto los factores de desigualdad económica, cuando se trata de grandes empresas, así como los factores técnicos, como la asimetría de información.

21) En esa virtud, el artículo 52.b del Código Monetario y Financiero dispone la obligación de las entidades de intermediación financiera de hacer públicas ciertas informaciones, entre ellas, sus estados financieros, horarios de atención, tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes.

22) Esta obligación de información se encuentra robustecida por el artículo 6 literales a, b, c, h y l del RPUPSF que dispone que el usuario tiene derecho a recibir de las entidades de intermediación financiera o cambiaria información exacta, oportuna, completa y detallada sobre los productos y servicios ofertados o contratados con estas, orientación sobre el funcionamiento de los productos y servicios que ofrece, todos los documentos e informaciones que resulten propias del producto o servicio contratado o prestado, así como de toda modificación posterior a su contratación, información sobre los costos en que pueden incurrir al solicitar una modificación o cancelación anticipada de los contratos y obtener las informaciones que sobre él son reportadas por las entidades de intermediación financiera y cambiaria a la Central de

Riesgo de la Superintendencia de Bancos, a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) y cualquier registro de información existente, sea público o privado, con excepción de las limitaciones legales establecidas.

23) En adición a lo expuesto, el artículo 9 del RPUPSF prohíbe a las entidades de intermediación financiera hacer uso de publicidad engañosa, la cual es definida en su artículo 5.k como *"la información divulgada por las entidades de intermediación financiera y cambiaria que induzca o pueda inducir a error al público en general, sea por omisión o cualquier otra maniobra, con la finalidad de promover la contratación de sus productos o la prestación de servicios".*

24) En cuanto a la protección contractual y de sus intereses económicos, el artículo 52.b del Código Monetario y Financiero prohíbe el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales; a su vez, el artículo 53 del mismo Código dispone que: Reglamentariamente, la Junta Monetaria determinará los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los consumidores y usuarios de servicios de entidades de intermediación financiera. Dicho Reglamento deberá contener normas precisas sobre los aspectos siguientes: a) Disposiciones para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas. b) Obligación de entrega al cliente de un ejemplar del contrato debidamente suscrito por el banco, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales. c) Normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

25) En ese sentido los artículos 14 y 15 del RPUPSF regulan los requisitos de contenido, forma y fondo de los contratos financieros en aras de garantizar que estos contengan información clara y precisa sobre los derechos y obligaciones pactados por las partes, los cuales están sujetos a la aprobación de la Superintendencia de Bancos conforme al artículo 17; asimismo, el artículo 16 del citado reglamento establece que en caso de duda o contradicción sobre una cláusula o práctica, la Superintendencia de Bancos deberá interpretarla en la forma más favorable para el Usuario; adicionalmente, los artículos 21, 22, 23 y 24, definen y prohíben diversos supuestos de cláusulas abusivas, definidas por el artículo 5.a como "*las disposiciones contractuales que implican limitación, violación o renuncia a los derechos de los usuarios"* y, las prácticas abusivas, definidas por el artículo 5.i como "*la acción u omisión reiterada o no, de una entidad de intermediación financiera y cambiaria que*

*vulnere o afecte los derechos de los Usuarios o esté destinada a modificar la voluntad de los mismos".*

26) Conviene destacar que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera de cara al derecho de consumo y son definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional del servicio requerido[375]; para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones*[376].

27) Los intereses económicos de los usuarios se encuentran protegidos además con el derecho a obtener mejoras en las condiciones de los productos o servicios, siempre que las condiciones del Usuario, del mercado o las disposiciones legales así lo permitan, establecido en el artículo 6.m del RPUPSF y con la prohibición de cláusulas que limiten la libertad de elección del usuario en la contratación de un producto o servicio complementario a aquellos provistos por la entidad de intermediación financiera, según el artículo 22.g del mismo reglamento.

28) En este ámbito también cobra especial importancia, el derecho del usuario a la protección de sus datos que se deriva del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 44.2 de nuestra Carta Magna en virtud del cual el artículo 56 del Código Monetario y Financiero obliga a las entidades de intermediación financiera al adecuado manejo y confidencialidad de los datos personales de sus clientes, así como de las operaciones que estos realicen, con sujeción a lo dispuesto en la ley; este derecho también se encuentra regulado, entre otras normativas, por la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal y el RPUPSF, cuyo artículo 7.c obliga a las entidades de intermediación financiera a proteger la información de los usuarios a través de mecanismos adecuados que permitan garantizar su confidencialidad, disponibilidad e integridad.

---

375 SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

376 Ph. Stoffel-Munck, "L'abus dans le contrat, essai d'une théorie", *op. cit.,* n 365, citado en SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

29) En adición a lo expuesto, el artículo 7.e del RPUPSF impone a las entidades de intermediación financiera la obligación de contar con mecanismos de protección contra el fraude, apropiación y otros usos indebidos.

**Sobre las implicaciones de derecho procesal**

30) Dentro del ámbito procesal, la aplicación del derecho de consumo tiene implicaciones desde el punto de vista de la diversidad de acciones previstas a favor del consumidor o usuario y las reglas de la prueba.

31) En cuanto a las acciones previstas a favor del usuario, este tiene a su disposición una triple tutela: privada, administrativa y judicial. En el primer caso se trata de la posibilidad de presentar reclamaciones y quejas internas ante la propia entidad bancaria en virtud de las obligaciones impuestas por el artículo 52.c del Código Monetario y Financiero y los artículos 6, 26 y siguientes del RPUPSF, que les imponen el deber de establecer un sistema de atención al usuario.

32) En el caso de la tutela administrativa, se deriva de la potestad regulatoria y de supervisión de la Administración Monetaria y Financiera y en particular del derecho que tienen los usuarios a presentar sus reclamaciones, quejas y denuncias ante la Superintendencia de Bancos, a través de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario, conforme a lo establecido en el mencionado artículo 52.c del Código Monetario y Financiero y los artículos 6, 29 y siguientes del RPUPSF.

33) Evidentemente la presentación de estas reclamaciones en sede privada y administrativa no impiden en modo alguno el ejercicio de la acción judicial que corresponda, tal como lo establecen expresamente tanto el citado artículo 52.c del Código Monetario y Financiero como el 6.f del RPUPSF.

34) Estas acciones judiciales no fueron especialmente reglamentadas por el Código Monetario y Financiero por lo que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, las disposiciones de esta norma proteccionista que regulan la materia son aplicables en forma supletoria, así como aquellas de derecho común, tomando en cuenta siempre el principio *in dubio pro consumitore.*

35) En este caso, resultan de especial interés las disposiciones del artículo 102 de la Ley 358-05, relativas a la **responsabilidad civil objetiva** del proveedor de servicios que dispone que: *Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o perdidas producidas por la tecnología,*

*por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo 11.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización.*

36) En ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario[377], de suerte que opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*"[378].

37) Asimismo, se ha juzgado que cuando se trata de la relación entre una entidad bancaria y su usuario, se exceptúa la aplicación de la regla *actori incumbit probatio s*ustentada en el artículo 1315 del Código Civil, ya que se trata de un típico contrato de consumo sujeto a una regulación proteccionista especial a favor del usuario, quien debe recibir una tutela judicial diferenciada y en virtud de la regla de la carga probatoria dinámica, tomando en cuenta que la entidad bancaria se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para acreditar la prueba correspondiente, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 51 del Código Monetario y Financiero, esta última está en la obligación de documentar sus operaciones y conservar dicha documentación durante los 10 años posteriores a la operación[379].

38) A lo expuesto cabe agregar que el artículo 22.d del RPUPSF tipifica como cláusula abusiva y prohíbe aquellas que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del usuario.

---

377 SCJ-PS-22-0651, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

378 SCJ-PS-22-2543, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341; CJ-PS-22-2871, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

379 SCJ, 1.ª núm. 18, 3 de febrero de 2016, B.J. 1263.

39) En cuanto a la prescripción, el artículo 134 de la Ley 358-05 establece un plazo de 2 años para el ejercicio de la acción judicial correspondiente al establecer que: "*Todas las acciones nacidas de la aplicación de la presente ley, para los cuales en esta no se haya previsto un plazo diferente, prescribirán a los dos (2) años a partir del último acto violatorio que las origina.*"

**Sobre el caso concreto juzgado**

40) El primer aspecto a evaluar es el relativo a la alegada caducidad de la demanda; en ese tenor, si bien el artículo 32 del RPUPSF dispone que: "*Los Usuarios podrán presentar sus reclamaciones ante las entidades de intermediación financiera y cambiaria en un período no mayor de cuatro (4) años, contado a partir del momento en que se produce el hecho que genera la reclamación. Esto, sin desmedro de plazos distintos establecidos para determinados productos o servicios financieros*", dicho texto normativo se refiere a las reclamaciones privadas o internas que puede presentar el usuario ante el propio banco y no al ejercicio de la demanda en justicia.

41) Cabe resaltar que el plazo de prescripción aplicable en este caso era el de 2 años contados a partir del último acto violatorio previsto en el citado artículo 134 de la Ley 358-05; sin embargo, ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: "*la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone*"; en ese sentido, la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida[380], por lo que es evidente que el punto de partida de dicho plazo no puede tener lugar sino a partir del momento en que la parte afectada tuvo conocimiento del hecho gravoso.

42) Ahora bien, sin desmedro de lo expuesto anteriormente, en la página 9 de la sentencia impugnada consta que la entidad actual recurrente y entonces apelada, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, se limitó a concluir en audiencia solicitando, que fuera rechazado el recurso de apelación por ser improcedente, mal fundado carente de base legal y falta de pruebas y no depositó su escrito justificativo de conclusiones, no obstante haber solicitado plazo para ello; en ese mismo tenor, en ninguno de los documentos aportados en el expediente abierto en casación es posible verificar que dicha entidad invocó a la corte *a qua* que la demanda interpuesta por su contraparte había caducado o, más exactamente, prescrito, por haber sido interpuesta luego del vencimiento del plazo legal, por lo que ese aspecto de sus medios es inadmisible en casación.

[380] SCJ-PS-22-3135, 28 de octubre de 2022, B.J. 1343.

43) Esto se debe a que conforme al criterio constante no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; por consiguiente, el medio examinado deviene en inadmisible al tratarse de alegatos presentados por primera vez en casación[381].

44) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cabe destacar que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[382].

45) Para formar su convicción la corte examinó la libreta relativa a la cuenta de ahorros núm. 702624792 emitida por el banco demandado a favor de la demandante, en la que figuraba que el último movimiento fue realizado en fecha 5 de octubre de 2010, por la suma de RD$4,600.00 y que la cuenta presentaba un balance a favor de RD$144,088.17; la corte también examinó la certificación núm. 001086 emitida el 9 de marzo de 2020 por el Director de Prousuario de la Superintendencia de Bancos en la que hizo constar textualmente lo siguiente: *"En respuesta a su solicitud descrita en el asunto y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Monetaria y Financiera marcada con el No.183-02, del 21 de noviembre del 2002, y el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria, del 19 de enero del 2006, y sus modificaciones Primero y Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, del 05 de febrero del 2015 y 30 de septiembre del 2015, respectivamente, esta Superintendencia de Bancos, tiene o bien comunicarle que luego de realizar el requerimiento de la información a la entidad Banco Popular Dominicano, S.A.,- Banco Múltiple, hemos obtenido la siguiente respuesta: Cuenta de ahorros Corriente en Pesos No. 702624792 • Abierta en fecha 31/01/2002 • Cerrada en fecha 17/10/2011 a solicitud del cliente* • Balance a la fecha RD$0.00 • Estatus: Cerrada • Anexo Movimientos. • Por motivo de antigüedad no se facilitan más datos. *La entidad informó,*

381 SCJ-PS-22-1309, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.
382 SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

*que la cuenta de ahorros registrado a nombre de la señora Francisca Pérez de León, fue cerrada a solicitud del cliente. En lo referente al destino dado a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Con 80/100. (RD$144,197.80), suministrando los estados de cuenta donde se visualiza un retiro por dicho valor";* a dicha certificación se anexó el estado de cuenta emitido por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en fecha 12 de agosto de 2010, relativo a la cuenta de ahorros núm. 702624792, propiedad de Francisca Pérez de León, en el que figura un retiro de fondos por el monto de RD$144,197.80, de fecha 17 de noviembre de 2010.

46) Luego de analizar los indicados documentos la corte consideró que "*la sola certificación de Superintendencia de Bancos, informando que el recurrido afirma que la cuenta de la recurrente fue cerrada a petición del cliente, sin estar acompañada de otro elemento que pudiera corroborar la veracidad de estos hechos, ni brindar explicaciones de la forma o manera en que esto fue realizado y más cuando la misma institución estableció reglas tan estrictas para llevar a cabo las operaciones con este instrumento, (presentación de libreta y firma del titular) resulta insuficiente para liberarse de su obligación de cuidado de los valores a su cargo*" (sic).

47) Esta jurisdicción, tras analizar la referida documentación considera que dicho tribunal no desnaturalizó su contenido y ni su alcance puesto que ciertamente, en la certificación antes descrita, la Superintendencia de Bancos se limitó a reproducir lo reportado por el propio banco demandado y no establece que dicha institución realizó ningún tipo de indagatoria o constatación para avalar y confirmar la exactitud de lo informado.

48) Además, el reporte efectuado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, solo está sustentado en un estado de cuenta de su propia elaboración y no fue robustecido con el comprobante del retiro correspondiente, debidamente firmado, o por lo menos, la constancia de que ese estado de cuenta fue regularmente comunicado o notificado a su clienta en tiempo oportuno y a través de los canales contractualmente autorizados por ella y que ella no lo impugnó ni presentó ninguna reclamación dentro del plazo correspondiente, a partir de lo cual se podría inferir que ella tuvo conocimiento del retiro de fondos cuestionado, así como su conformidad con el contenido del estado de cuenta.

49) En cuanto a la obligación del demandado de documentar el retiro de los fondos y conservar dicha documentación, efectivamente el artículo 51 del Código Monetario y Financiero establece que: *"Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la*

*operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria*".

50) Cabe resaltar que esta obligación de documentación es igualmente aplicable a los casos en que se trate de una operación efectuada con la presentación de la libreta de ahorros o sin ella, por lo que, si bien la corte hizo una distinción al respecto, se trata de un elemento de juicio irrelevante e incapaz de hacer variar la suerte del litigio.

51) En este caso, resulta que el retiro de fondos cuestionado es de fecha 17 de noviembre de 2010 y según consta en la sentencia, en fecha 20 de noviembre de 2019, la demandante notificó un acto de puesta en mora al banco demandado para que le entregara el dinero depositado en su cuenta, de donde se desprende que dicho requerimiento fue efectuado mientras aún no había vencido el plazo de 10 años durante el cual la referida entidad bancaria se encontraba legalmente obligada a conservar el comprobante correspondiente sea en base material de papel o incluso en formato de archivo digital óptico, conforme lo autoriza el citado texto legal.

52) Por lo tanto, tal como atinadamente fue juzgado por la alzada, la entidad bancaria demandada incurrió en una falta a sus deberes contractuales y legales como depositaria del dinero de la demandante y comprometió su responsabilidad civil, ya que tanto el contrato de cuenta de ahorro suscrito entre ellas, como toda la normativa legal y reglamentaria que rige esta relación de consumo, obliga a la entidad bancaria depositaria de los fondos de los usuarios financieros a custodiar y conservar el dinero de sus ahorrantes, a adoptar medidas de seguridad y prevención de fraude en perjuicio de sus clientes, a realizar cualquier transacción conforme a los procedimientos autorizados y reglamentados, a documentar las operaciones y conservar dicha documentación durante el plazo legal y a rendir cuentas, debidamente justificadas, sobre el destino de los fondos depositados y ninguna de estas obligaciones se pueden considerar como satisfechas cuando una entidad bancaria debita un retiro de ahorros de la cuenta de su cliente y no es capaz de aportar la evidencia o comprobante de que ese retiro fue efectuado válidamente durante el tiempo en que legalmente está obligada a conservar esta documentación, como sucedió en la especie, sobre todo tomando en cuenta que como se trata de una relación de consumo la carga de la prueba reposa principalmente sobre la entidad financiera proveedora de servicios.

53) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su

decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

54) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 6, 1134 y 1315 del Código Civil; 1, 2, 3, 102, y 134 de la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios; 1, 3, 34, 36, 38, 51, 52, 53 y 56 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero; 1, 5, 6, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 26, 29 y 32 del Reglamento para la Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros instituido mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 5 de febrero de 2015, modificado mediante la Cuarta Resolución del 30 de septiembre de 2015; Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00188, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Aníbal García Ramón, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3654

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Carlitos Auto Import S.R.L. |
| **Abogada:** | Lissette Jiménez-Díaz. |
| **Recurrida:** | Evangelina Guerrero Encarnación. |
| **Abogado:** | Ramón Lagrange. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlitos Auto Import S.R.L, entidad comercial debidamente representada por su gerente general, Juan Carlos Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949313-0, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 511, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a Lissette Jiménez-Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929002-4, con

domicilio profesional en la avenida José Contreras, núm. 98, edificio Santa María, segundo piso, *suite* núm. 207, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Evangelina Guerrero Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369381-8, domiciliada y residente en la calle Primera, núm.8, sector Velascasas km.9, de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Ramón Lagrange, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007193-2, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01105, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, incoado por la entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., contra de la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00357, dictada en fecha 06 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Lagrange, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 28 de febrero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 18 de marzo de 2020 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Carlitos Auto Import, S.R.L., y como recurridos, Evangelina Guerrero Encarnación; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de enero de 2016, la recurrente vendió a la recurrida un vehículo marca Mercedes Benz modelo ML350, color negro del año 2006, chasis 4JGBB86E16A023550, placa G253340, por el precio de RD$720,164.00; b) en fecha 22 de abril de 2016, la vendedora emitió una hoja en la que hizo constar que hizo reparaciones de piezas en el vehículo vendido a un costo de RD$26,700.00; c) en fecha 29 de agosto de 2016, la compradora intimó a la vendedora para que reparara los vicios ocultos del vehículo vendido, así como sus daños materiales y mecánicos; d) en fecha 16 de diciembre de 2016, la compradora interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la vendedora por el cumplimiento defectuoso de su obligación de garantía por los vicios del vehículo vendido; e) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00357, del 6 de abril de 2017, por considerar que la vendedora había cumplido defectuosamente su obligación de garantizar los vicios de la cosa vendida y la condenó al pago de los gastos incurridos por la compradora en su reparación conforme a la factura que fue aportada; f) la parte demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que en primer gado se violó su derecho a la defensa porque fue condenado en defecto a pesar de que el acto de demanda no llegó a sus manos ni tampoco fue citado a la audiencia, que la demanda fue interpuesta luego del vencimiento del plazo de 90 días que establece el Código Civil para las acciones en garantía y que se trataba de una sentencia en defecto que debió ser notificada por un alguacil comisionado, lo cual no ocurrió; g) que la corte rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... El juez actuante en la decisión ahora recurrida hace constar que verificó que dicha parte fue emplazada a comparecer a la audiencia fijada por ese tribunal para el día 08 de marzo de 2017, mediante acto número 761/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, a la cual no compareció; En tal sentido, de la revisión del indicado acto procesal, hemos podido comprobar que ciertamente el ministerial actuante se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt, número 51 I-A (entre la privada y Caonabo), Mirador Sur, Santo Domingo, hizo dos traslados, lugar donde tiene su domicilio social la entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., y el señor Juan Carlos Cuevas, siendo recibido*

*dicho acto por la señora Maribel Rodríguez, en la especie, debemos precisar que, de conformidad y como se infiere de la documentación que reposa, los lugares donde se realizaron las actuaciones resultan ser los domicilios tanto de la entidad recurrente como de su Presidente; además, las actuaciones efectuadas por un alguacil están revestidas de fe pública hasta inscripción en falsedad y este sentido, no existe evidencia de que dicho procedimiento se haya iniciado, por tal razón no hemos verificado que se haya violado el derecho de defensa de dicha parte recurrente como esta alega; En cuanto al planteamiento de la notificación de la sentencia en defecto, de conformidad con las disposiciones contenidas en artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en este aspecto, sin bien es cierto que dicho texto legal establece que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado por el tribunal, no menos cierto es que la finalidad del acto de alguacil es que llegue a su destino, además, la parte recurrente no ha probado el agravio que le habría causado la omisión de dicha formalidad en el acto, agravio que no consiste en simplemente alegar, sino en plantear en qué sentido dicha formalidad le habría impedido ejercer correctamente su derecho de defensa, así como una relación entre el agravio y el perjuicio sufrido; que el propósito de las formalidades establecidas en la ley es salvaguardar el derecho de defensa así como mantener un correcto orden judicial, no llevar a un excesivo formalismo, sin finalidad alguna que termine por extinguir el derecho, en ese sentido se ha manifestado la corriente moderna en cuanto a la simplificación del proceso con la cual estamos acordes, por lo que procede rechazar dicho planteamiento; Dicha parte recurrente, en la audiencia efectuada por ante esta alzada en fecha 29 de julio de 2019, peticionó que sea solicitada por el Tribunal, una certificación a la Dirección General de Impuestos Internos, para que especifique sí la factura emitida por la entidad "VTC Auto Tunning, SRL"., honró sus compromisos fiscales; pedimento al que la recurrida solicitó que sea rechazada y la Corte acumuló dicha solicitud para una vez examinados los medios de pruebas determinar su procedencia o utilidad, en especie, procede rechazar dicha petición, puesto que, el hecho de que una determinada entidad pague o no sus compromisos fiscales no es óbice para que dicha entidad recurrente no cumpla con la obligación contraída con la compradora ahora recurrida, señora Evangelina Guerrero Encarnación... De la ponderación de los documentos que fueron sometidos al proceso y del contenido de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que, el juez actuante hizo una correcta valorización y ponderación de los hechos al acoger las pretensiones de la demandante aquí recurrida, señora Evangelina Guerrero Encarnación, pues como bien lo apreció el juez del primer tribunal en la decisión impugnada, la indica señora compró a dicha entidad el vehículo de motor marca Mercedes Benz, color negro, año 2006, por la suma de RD$720,164.00, según se comprueba con la documentación*

*arriba descrita, específicamente la carta de saldo de fecha 14 de enero de 2016, sin embargo, al poco tiempo de adquirido el vehículo el mismo comenzó a presentar problemas de mecánica, situación que fue comunicada por la compradora a los vendedores en diferentes ocasiones y que pese a que fueron reparados los desperfectos del vehículo, poco tiempo se repetía la problemática, llegando incluso la compradora a intimar y poner en mora a los compradores con la finalidad de que cumplan con su obligación de la garantía del vehículo vendido requerimiento al cual no obtemperaron; En virtud de que hemos comprobado que, la señora Evangelina Guerrero Encarnación, sí cumplió con la obligación de pagar el precio por el vehículo del motor adquirido por ella de manos de la vendedora, entidad Carlitos Auto Import, S.R.L., sin embargo, la indicada vendedora no cumplió con su obligación de garantizar el vehículo vendido por ella, razones por las cuales este tribunal entiende que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida como retuvo el juez del primer grado..."*

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho a la defensa; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** ausencia de falta y falta no probada por mala instrucción del caso.

4) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó su derecho a la defensa, incurrió en falta de motivos y violó la ley porque no tomó en cuenta que su contraparte nunca le notificó el avenir para comparecer a la audiencia celebrada ante el juez de primer grado en la que se pronunció su defecto; que la corte tampoco ponderó sus planteamientos en el sentido de que la demanda interpuesta por la actual recurrida fue presentada luego del vencimiento del plazo de 90 días que establece el artículo 1648 del Código Civil para reclamar al vendedor la garantía por vicios ocultos de la cosa vendida; en todo caso, la ley establece que el vendedor debe garantía por los vicios ocultos salvo cuando se estipula que la venta no está sujeta a ninguna garantía, como ocurrió en este caso, puesto que la compradora suscribió una hoja de descargo notarizada en la que renunciaba a cualquier reclamo al respecto; además, aunque el vehículo vendido era usado y tenía 10 años de antigüedad, este se encontraba en óptimas condiciones al momento de su entrega, ya que solo había pertenecido a un único dueño, por lo que los desperfectos invocados por la demandante debieron ser establecidos mediante un examen de un perito o experto en la materia, ya que sin este no era posible establecer si las reparaciones efectuadas por ella se debieron

a una falta atribuible a la vendedora o al mal uso del vehículo, sobre todo tomando en cuenta que la compradora había usufructuado el vehículo por 9 meses cuando intentó hacer su reclamo; que la factura de reparación presentada por la demandante era insuficiente para establecer que los daños reparados eran atribuibles al cumplimiento defectuoso de la vendedora de su deber de garantía, el cual no se puede presumir, además, se trata de una factura de reparación efectuada unilateralmente por la compradora sin hacer ningún acercamiento a la vendedora para determinar el origen de los daños y por la suma de RD$321,390.00, es decir, casi la mitad del precio de venta; que la corte inobservó lo que dispone la ley en materia de venta de muebles y su garantía, sobre todo tratándose de un vehículo usado.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que no es cierto que la garantía del vehículo se encontraba vencida; que el vehículo presentó problemas mecánicos desde el principio y evidencia de ello es que la vendedora hizo un intento de repararlo con lo cual reconoció que vendió una cosa defectuosa; que la sentencia impugnada está bien fundamentada en hechos y en derecho.

6) En la especie se trata de una acción en responsabilidad civil contractual, interpuesta por una compradora de un **vehículo usado** contra su vendedor, sustentada en que el bien vendido se encontraba defectuoso, la cual constituye una materia escasamente abordada por la jurisprudencia.

7) En ese tenor es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial,* dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme[383].

8) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la referida Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden

[383] SCJ, 1.ª Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional[384].

9) Por tal razón, esta jurisdicción considera pertinente analizar cuál era el derecho aplicable en la especie y sus repercusiones en los ámbitos del derecho sustantivo, en cuanto al alcance de las obligaciones asumidas por las partes y de la garantía debida por el vendedor, así como en el ámbito procesal, en cuanto al ejercicio de la acción correspondiente a cargo del comprador, para luego pasar al examen del caso concreto.

Sobre el derecho aplicable

10) La garantía debida por el vendedor por los vicios y defectos de la cosa vendida, así como su responsabilidad, están sujetas a dos esquemas distintos de regulación, a saber, el de derecho común instituido en los artículos 1641 y siguientes del Código Civil, y en general todo el articulado que reglamenta el contrato de compraventa y la responsabilidad contractual y, además, los artículos 63 y siguientes de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y en general, todo el articulado que reglamenta las relaciones de consumo.

11) En cuanto a la aplicación de la Ley 358-05, sus artículos 1 y 2 establecen lo siguiente: *"Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor. Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales."*

12) Del contenido de los referidos textos legales se desprende que la Ley 358-05, se aplica a las relaciones de consumo, es decir, aquellas relaciones entre un proveedor, definido por la ley como la "*persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, comercializa o vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios, incluyendo los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o*

[384] *Ibidem.*

*cualquier acto equivalente*" (artículo 3.l), y un consumidor o usuario, definido como la "*Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social"* (artículo 3.d).

13) También se advierte que el régimen de protección de derechos de los consumidores y usuarios es de **orden público, imperativo y de interés social,** debiendo destacarse que, a partir de la reforma constitucional del 2010, también adquirió **dimensión constitucional** según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "*Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*".

14) Por lo tanto, conforme al artículo 6 del Código Civil, las leyes que interesan al orden público no pueden ser derogado por convenciones particulares y, además, deben ser invocadas de oficio por los tribunales del orden judicial cuando sean aplicables en virtud del principio *iura novit curia,* según el cual corresponde a las partes explicar los hechos y al juez aplicar el derecho que corresponda, de suerte que, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio de acuerdo a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha potestad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[385].

15) De los mencionados artículos 1 y 2 de la Ley 358-05, se deriva, adicionalmente, que cuando la relación de consumo tiene lugar en un sector especialmente regulado en nuestro ordenamiento, como sucede, por ejemplo, en los ámbitos de las telecomunicaciones, la electricidad, la intermediación financiera, entre otros, se aplica primordialmente la normativa sectorial y la Ley 358-05, adquiere un carácter supletorio; asimismo, en las relaciones de consumo que no se desarrollan en un sector especialmente regulado, se aplica primordialmente la Ley 358-05 y, en forma supletoria, el derecho común.

[385] SCJ-PS-22-2919, 28 de octubre de 2022, boletín inédito.

16) En cuanto a la interpretación del derecho aplicable, el comentado artículo 1 establece un principio transversal en esta materia, conocido como *in dubio pro consumitore,* según el cual, en caso de duda, las normas relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor[386].

17) En la especie, es evidente que se trató de una relación de consumo puesto que la demanda en responsabilidad civil interpuesta tuvo su origen en la compraventa de un vehículo vendido por la empresa, Carlitos Auto Import, S.R.L., cuya denominación social denota que se trata de una sociedad cuya actividad comercial se desenvuelve en el ámbito de la importación y reventa de vehículos, a favor de la señora Evangelina Guerrero Encarnación, como destinataria final, lo cual es congruente con los hechos no controvertidos y aquellos constatados por los tribunales de fondo; por lo tanto, el régimen legal aplicable era el instituido en la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, lo cual tiene repercusiones jurídicas tanto en el ámbito del derecho sustantivo, en cuanto al alcance de las obligaciones de las partes y de la garantía asumida por el vendedor, así como de naturaleza procesal, en cuanto al ejercicio de la acción correspondiente, de parte del comprador.

18) Para robustecer lo expuesto, cabe destacar que esta jurisdicción ha reconocido que la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario es aplicable cuando se trata de la venta de vehículos seminuevos de parte de un profesional a un consumidor final, al juzgar que: *"Cabe destacar que de la relación de los hechos expuestas por las partes se infiere que IDPYA,S.R.L., vendió a modo de financiamiento a favor de la señora EECR, hoy recurrida, un jeep privado, marca Suzuki, el cual estuvo, durante los dos primeros años, asegurado en Mapfre BHD Seguros, por intermediación de la entidad vendedora. Situación de la que puede deducirse que la recurrente se dedica habitual u ocasionalmente a la venta de vehículos de motor, configurándose entre las partes envueltas en la litis una relación de proveedor – consumidor"*[387]*;* la aplicación de la referida norma también se ha reconocido en el caso de venta de vehículos nuevos, entre un profesional y un consumidor[388].

Sobre las implicaciones de derecho sustantivo

19) La regulación especial a la que están sujetas las relaciones de consumo conlleva, en primer lugar, una limitación al principio de libertad contractual y

386 SCJ-PS-22-2574, 26 de agosto de 2022, boletín inédito.
387 SCJ, 1.ª Sala, núm. 16, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.
388 SCJ, 1.ª Sala, núm. 272, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

autonomía de la voluntad instituido en el artículo 1134 del Código Civil; así, si bien como regla general, las partes son libres para convenir las condiciones de sus contratos, cuando se trata de una relación de consumo, el legislador asume que dicha libertad es ficticia, puesto que existen múltiples factores económicos, técnicos, etc., que generan una desigualdad de hecho entre proveedores y consumidores que colocan a estos últimos en una posición de desventaja al momento de la negociación; es por ello que en este ámbito prevalecen los denominados contratos de adhesión; para ilustrar este punto basta considerar la situación del consumo de bienes y servicios de primera necesidad en los ámbitos de la educación, la salud o las telecomunicaciones en los que convergen tanto los factores de desigualdad económica, cuando se trata de grandes empresas, así como los factores técnicos, como la asimetría de información.

20) En virtud de lo expuesto, la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario tutela el derecho de los consumidores a recibir de los proveedores por cualquier medio una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar (artículo 33.c y 84 y siguientes).

21) Además, la indicada norma establece la protección contractual y de los intereses económicos de los consumidores al disponer que tienen derecho a un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo de parte de los proveedores (artículo 33.d) y para lograr ese fin, dispone, entre otras medidas, la de regular las condiciones en que debe ser realizada la oferta de bienes y servicios (artículos 45-48) así como el contenido y formato de los contratos de venta de bienes muebles (artículo 49); también establece la necesaria aprobación y supervisión de los contratos de adhesión de parte de Pro Consumidor (artículo 81) y prohíbe las cláusulas y prácticas abusivas en los contratos de adhesión (artículo 83).

22) Conviene destacar que en el estado actual de nuestro derecho la noción de cláusulas abusivas opera de cara al derecho de consumo y son definidas como aquellas estipulaciones cuyos efectos o alcances manifiestan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, habitualmente en detrimento de los derechos del consumidor y en beneficio del profesional

del servicio requerido[389]; para poder retener una cláusula abusiva lo primero que se debe de tomar en cuenta es la existencia de una relación de consumo entre un proveedor de productos o servicios y un consumidor final, donde este último tiene una posición de desventaja frente al primero y por lo tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. En este mismo contexto se ha pronunciado la doctrina francesa que considera *que la voluntad del consumidor no es libre debido a que al profesional no le deja más opciones que la de abstenerse de contratar o la de someterse a sus condiciones*[390].

23) En el caso de las garantías de los bienes y servicios vendidos, el artículo 98.g de la mencionada Ley dispone que: "***Sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los proveedores establecidas en esta ley, en otras normas y/o que resulten de la contratación,*** *son obligaciones de éstos, las siguientes... g) Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario".*

24) Asimismo, el artículo 63 establece que: "*El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio",* a cuyo tenor ha sido juzgado que los vicios consisten en la ausencia de una cualidad que normalmente tendría la cosa para que la misma sea propia o pueda destinarse al uso que se le ha destinado por su naturaleza[391].

25) Nuestra norma establece la existencia de una garantía **legal** de bienes duraderos al disponer que: "*Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, que afecten el correcto funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido*" (artículo 66).

389 SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, boletín inédito.
390 Ph. Stoffel-Munck, "L'abus dans le contrat, essai d'une théorie", *op. cit.,* n 365, citado en SCJ-PS-22-2294, 29 de julio de 2022, boletín inédito.
391 SCJ-PS-22-1753, 31 de mayo de 2022, boletín inédito.

26) Conviene precisar que la noción de **garantía legal,** implica que existe una garantía mínima obligatoria a cargo del proveedor aunque las partes no la hayan estipulado y sin perjuicio de que esta obligación de garantía sea ampliada o extendida por ellas, en forma contractual; empero, también implica que esta garantía no puede ser derogada por convenciones particulares, ya que el artículo 83.a, considera como una cláusula abusiva cualquier estipulación que exonere la responsabilidad del proveedor por defectos o vicios que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio y por daños causados al consumidor o usuario de dichos productos o servicios, lo cual sanciona con su nulidad e ineficacia de pleno derecho.

27) En adición a lo expuesto, resulta que esta garantía legal no solo comprende al vendedor o proveedor de los bienes y servicios que ha contratado directamente con el consumidor, si no, además, al fabricante, importador, distribuidor y todo aquel que haya intervenido en la cadena de comercialización, al tenor de lo establecido en el párrafo I artículo 102 de la mencionada ley, que dispone que: "*Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna.* ***Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización****".*

28) En ese sentido se ha juzgado que, en materia de derecho del consumo, haciendo acopio a lo que se denomina cadena de contrato y distribución, son responsables tanto los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios[392].

29) También es preciso resaltar que, en este ámbito, nuestra norma distingue entre bienes duraderos nuevos y usados; así, en el artículo 67 dispone que: *"Por la adquisición de* ***bienes duraderos nuevos,*** *el consumidor tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la provisión de repuestos durante un periodo de tiempo determinado y a la información precisa en caso de ausencia de estos. En ningún caso podrá exigirse al consumidor pago extra alguno por la garantía ofrecida ni por los servicios técnicos o los repuestos suministrados durante el periodo de vigencia de dicha garantía";* por otro lado, en cuanto a los **bienes duraderos usados**, el artículo 65 dispone

[392] SCJ-PS-22-2241, 29 de julio de 2022, boletín inédito.

que cuando la oferta de bienes se refiere a bienes usados, reconstruidos, imperfectos, deficientes o en mal estado, deberá indicarse esta circunstancia en forma precisa y notoria.

30) Asimismo, se observa que en los artículos 68 al 73 de la Ley 358-05, el legislador reglamenta el contenido mínimo de la garantía legal de bienes duraderos, sin hacer ninguna distinción o especificación entre bienes nuevos y usados y estableciendo el 68, que: "*El proveedor deberá entregar una garantía escrita, por lo menos, en idioma español, que contenga obligatoriamente: a) La identificación del proveedor; b) El titular de la garantía; c) La identificación del producto garantizado, con las especificaciones necesarias para que no pueda confundirse con otro igual o similar; d) Las condiciones de instalación, uso y mantenimiento necesarios para un buen funcionamiento; e) Las condiciones de validez de las garantías y el plazo de duración de la garantía; f) Las condiciones de reparación y la especificación del lugar donde se hará efectiva la reparación; incluyendo la responsabilidad por el traslado, acarreo o transporte del bien a reparar bajo garantía; y g) La cesión de la garantía dentro de su plazo de duración".*

31) Cabe señalar que en el artículo 58 del decreto núm. 236-08, del 30 de junio de 2008, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley 358-05, se establece que: "*Cuando los proveedores vendan bienes con imperfecciones, usados, reparados o que en su elaboración se hayan utilizado piezas usadas o reparadas, estas condiciones serán comunicadas al consumidor y en la envoltura, empaque y factura se harán consignar tales características. Párrafo I. En estos casos, se utilizará cualquier frase que indique la característica del bien, tales como: "usado", "segunda mano", "reparado", "reconstruido" y cualquier otra que sea similar y que edifique al consumidor. Párrafo II. Cuando se compruebe que el consumidor ha sido debidamente informado sobre las características del bien, el proveedor estará exento de las disposiciones establecidas en el párrafo del Artículo 63, de la Ley No. 358-05, sin perjuicio de las garantías que hubiere contraído con el consumidor".*

32) Al respecto, esta jurisdicción considera ciertamente, a pesar de que el legislador reglamentó en forma indistinta la garantía de bienes duraderos nuevos y la de bienes duraderos usados, en el segundo caso, cuando esa cualidad ha sido debidamente informada al consumidor, lo razonable es que la extensión y magnitud de garantía sea menor a aquella que debe proveerse en el caso de bienes duraderos nuevos.

33) Esto se debe a que sin lugar a dudas, la utilidad y condición de un bien nuevo debe ser mayor a la de un bien usado y esto se refleja en el precio de comercialización; en el caso de los vehículos, si bien el comprador ha

podido adquirir este bien a un precio más bajo que si se tratara de uno nuevo, no puede desconocer que este beneficio tiene como contrapartida el inevitable hecho de que el vehículo adquirido presentará un deterioro y disminución de su utilidad producto de su uso, lo cual lo hace más susceptible de sufrir problemas técnicos, por ejemplo por desgaste de algunas piezas; cabe señalar que el artículo 41 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece como parámetro que la vida útil de vehículos livianos de hasta 4 pasajeros es de 15 años.

34) Otra diferencia apreciable entre los bienes duraderos nuevos y usados y en particular de los vehículos de motor, es que en el primer caso siempre estará vigente la garantía del fabricante, lo que no necesariamente sucede en el segundo caso.

35) Sin embargo, esta diferencia no implica que el consumidor no tenga derecho a una garantía legal mínima cuando se trata de vehículos usados, puesto que el artículo 178, párrafo IV de la comentada Ley 63-17, establece expresamente que: *"Todo concesionario, distribuidor y vendedor de vehículos de motor y remolques* ***estará obligado a proveer una garantía del motor y la transmisión*** *que indique el fabricante para el tipo y modelo de vehículo, y tres (3) meses u ocho (8) mil kilómetros para* ***vehículos usados****. Siempre que el desperfecto no se haya producido por un hecho atribuible al comprador".*

36) Además, de acuerdo al artículo 74.2 de la Constitución de la República, "S*olo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*", de donde se desprende que la garantía legal de bienes duraderos establecida por el legislador en el artículo 66 de la Ley 358-05, que no distingue entre nuevos y usados, no puede ser derogada, en el caso de bienes usados, mediante el comentado artículo 58 del mencionado reglamento que fue dictado por el Presidente de la República, sobre todo en una materia de orden público imperativo, interés social y dimensión constitucional, como lo es la del derecho de los consumidores o usuarios.

37) En efecto, un vendedor profesional de vehículos usados no puede razonablemente esperar estar completamente exento de toda responsabilidad frente a sus compradores, por cualquier vicio o desperfecto que pueda presentar la cosa, puesto que aunque se trate de un bien usado y esa condición sea informada al comprador, el vehículo debe entregarse en condiciones aptas aunque no óptimas, para circular, es decir, para ejecutar aceptablemente el fin para el que fue adquirido, ya que lo contrario implicaría fomentar e

incentivar la irresponsabilidad de los vendedores profesionales de vehículos usados y acentuar las inequidades entre consumidores y proveedores en un mercado en el que generalmente, el comprador carece de los conocimientos técnicos que le permitan apreciar el estado real del vehículo; además, se trata de un sector importante de la economía nacional, tomando en cuenta que conforme al boletín estadístico del parque vehicular del año 2021, publicado por la DGII, para todas las categorías de vehículos que integran este conjunto, la mayoría tenían más de 5 años de fabricación; este mercado suple en buena medida las necesidades de transporte privado de una parte de la población que no cuenta con los recursos para adquirir un vehículo nuevo, cuya vulnerabilidad, como consumidores, también debe ser protegida y no solo la de aquellos que tienen las posibilidades económicas de adquirir vehículos nuevos.

Sobre las implicaciones de derecho procesal

38) Dentro del ámbito procesal, la aplicación del derecho de consumo tiene implicaciones desde el punto de vista de la diversidad de acciones previstas a favor del consumidor, el plazo de prescripción aplicable y las reglas de la prueba.

39) Así, el artículo 70 de la Ley General de Protección de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario dispone que: *"Durante el periodo de vigencia de la garantía, su titular tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios. Si se constatara que el producto no tiene las condiciones para cumplir con el uso al cual estaba destinado o no fuese posible su reparación satisfactoria, el titular de la garantía tendrá derecho a su mejor opción, a la sustitución del producto por otro en buen estado, a una rebaja del precio, o a la devolución del valor pagado, en capital, intereses y otros gastos de la operación, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse".*

40) La norma también confiere al consumidor la posibilidad de ejercer una acción en responsabilidad civil contra su vendedor y demás responsables, al tenor del mencionado artículo 102 que establece que: *"Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o perdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva*

*sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo 11.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización".*

41) En cuanto a la prescripción, el artículo 134 de la indicada norma legal establece un plazo de 2 años para el ejercicio de la acción correspondiente al establecer que: "*Todas las acciones nacidas de la aplicación de la presente ley, para los cuales en esta no se haya previsto un plazo diferente, prescribirán a los dos (2) años a partir del último acto violatorio que las origina.";* así, cuando se trata de una acción regulada por el derecho de consumo no resultan aplicables los plazos de 30 y 90 días instituidos por el artículo 1648 del Código Civil.

42) En este tenor, es preciso distinguir entre el plazo de garantía, que es el período de tiempo durante el cual está vigente la garantía debida por el proveedor y el plazo de prescripción de la acción judicial correspondiente, que es el período durante el cual el comprador tiene derecho a accionar en justicia para la tutela de sus derechos; así, por ejemplo, en el caso de los vehículos usados, el artículo 178 de la Ley 63-17, establece una garantía mínima de motor y transmisión de 3 meses u 8 mil kilómetros, de manera tal que el comprador puede reclamar a su vendedor la ejecución de la garantía por los desperfectos del vehículo comprado que se hicieren manifiestos durante esos tres meses, pero en caso de que esa reclamación extrajudicial no sea satisfactoria, dispone del plazo de 2 años contemplado en el mencionado artículo 134 para apoderar a la jurisdicción correspondiente de su pretensión.

43) Cabe agregar que el consumidor o usuario también tiene la potestad de presentar una reclamación administrativa ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos Consumidor "Pro Consumidor", entidad que tiene facultades tanto para investigar las infracciones a la Ley 358-05, conforme a sus artículos 117 y siguientes, como para fungir como ente conciliador entre consumidores, usuarios y proveedores, al tenor del artículo 124 que dispone que: "*Mediante la conciliación los consumidores, usuarios y proveedores cuentan con un procedimiento para la solución extrajudicial de sus controversias, antes de agotar el procedimiento administrativo que la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor pueda iniciar, en caso de evidenciarse el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y antes de que el caso pase a los tribunales ordinarios".*

44) Ahora bien, esta jurisdicción ha sostenido que la reclamación administrativa que pudiera presentarse ante Pro Consumidor no interrumpe la prescripción pues esta no constituye una causa para la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 2244 del Código Civil, que se refiere a alguna citación judicial, mandamiento, embargo, intimación o puesta en mora y además, que "*es la propia Ley núm. 358-05 que en el párrafo II del artículo 132 dispone que las reclamaciones en torno a la reparación civil de los daños y perjuicios causados debe ser solicita en sede judicial, para lo cual no se hace necesario agotar un procedimiento administrativo previo, por lo cual este no puede constituir una interrupción a la prescripción de la responsabilidad civil que por vía judicial debía ser reclamada por la demandante original"*[393].

45) En cuanto a las reglas de la prueba, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario[394], de suerte que opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el art. 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*"[395].

Sobre el caso concreto juzgado

46) Según se observa en la página 11 de la sentencia impugnada, la entidad apelante y ahora recurrente fundamentó su recurso de apelación en el planteamiento de que la demanda en responsabilidad civil de que se trata no fue interpuesta en el plazo de 90 días, que es el plazo de la garantía establecido en nuestro Código Civil; sin embargo, la alzada procedió a conocer el fondo de la demanda en responsabilidad civil interpuesta sin hacer mérito del referido planteamiento, ni pronunciarse expresamente al respecto, a pesar de que, si bien no fue expresamente requerido por el recurrente en sus conclusiones, la causa invocada constituye un medio de inadmisión de la demanda.

47) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las

393 SCJ-PS-22-0528, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.
394 SCJ-PS-22-0651, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.
395 SCJ-PS-22-2543, 26 de agosto de 2022, SCJ-PS-22-2871, 14 de septiembre de 2022, boletines inéditos.

partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[396], lo que no se verifica en la especie con relación al aludido planteamiento.

48) Pero lo más relevante, a juicio de esta jurisdicción y sin desmedro de las violaciones que la recurrente le imputa a la sentencia impugnada, es que la alzada juzgó el caso sustentándose en el régimen de responsabilidad contractual de derecho común regulado por nuestro Código Civil, sin detenerse a valorar si existía una relación de consumo entre las partes sujeta al régimen de protección especial instituido en la Ley núm. 358-05, el cual, como ya se comentó es de **orden público, imperativo, de interés social** y ostenta una **dimensión constitucional***,* con lo cual dicha jurisdicción violó el deber de calificar jurídicamente los hechos sometidos a su consideración que le impone el principio *iura novit curia.*

49) En ese tenor, la doctrina ha señalado que con arreglo al principio *iura novit curia*, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas. Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia. Asimismo, el principio de i*ura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales[397].

50) Cabe señalar que esta jurisdicción ha fijado el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia,* resulta ser un **deber** de riguroso ejercicio siempre que se verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto[398]; no se trata de una facultad,

396 SCJ, 1.ª Sala, núm. 112, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

397 Marcial G. Gutiérrez Lúcar Revista de la facultad de derecho, Lima, Perú, disponible en https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5078, citado en SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, boletín inédito.

398 SCJ-PS-22-2686, 14 de septiembre de 2022, boletín inédito.

supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no; sino que es un ***deber u obligación*** que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad[399]; en esa virtud, al verificar esta sala en ocasión de diversos recursos de casación que las cortes de apelación cuyas decisiones han sido impugnadas no les han dado la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, ha decidido casar dicho fallo para que una corte de envío, apoderada nueva vez en toda su extensión del caso, analice correctamente los hechos y les confiera a estos la calificación jurídica correspondiente de cara a los textos legales aplicables[400], tal como sucede en la especie.

51) En efecto, si bien es cierto que el régimen indicado por las partes no era el correcto, no menos cierto es que la calificación jurídica correcta debió ser otorgada por los jueces del fondo, previa advertencia a las partes para que ejercieran adecuadamente su derecho a la defensa atendiendo al derecho aplicable; es decir, que aunque el tribunal de primer grado no haya ejercido esta prerrogativa, la corte estaba en la obligación de motivar el enunciado yerro, puesto que al no hacerlo desconoció el principio *iura novit curia* y el efecto devolutivo del recurso de apelación que le faculta para efectuar y ejercer las mismas atribuciones del tribunal inferior, incurriendo el fallo en una en mala aplicación de la ley, al limitar sus motivaciones estrictamente a la calificación jurídica otorgada por las partes, sin reflexionar sobre la discordancia entre la base legal enunciada y el régimen de responsabilidad desarrollado, sobre todo tomando en cuenta que el régimen de protección especial de los derechos de los consumidores y usuarios es de **orden público, imperativo, de interés social** y ostenta una **dimensión constitucional*,*** según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución dominicana y la propia Ley 358-05.

52) En consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada por el medio que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, por tratarse de una cuestión de orden público y de puro derecho, en virtud de la facultad que el legislador le ha conferido a esta Corte de Casación de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726

399 *Ibidem.*
400 *Ibidem.*

de 1953, y según ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta jurisdicción[401].

53) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

54) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 6, 1134, 1315, 1641, 1644, 1648 y 2244 del Código Civil; 1, 2, 3, 33, 45-48, 49, 63, 65, 66, 67, 68-73, 81, 83, 84, 98, 102, 117 y siguientes, 124 y siguientes, 132 y 134 de la Ley núm. 358-05, General sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios; 41 y 178 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; 58 del decreto núm. 236-08, del 30 de junio de 2008, que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley 358-05.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01105, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

401 SCJ-PS-22-0575, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0579

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Henry Morales Sánchez. |
| **Abogado:** | Willis Darío Salazar Jiménez. |
| **Recurridos:** | Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited y compartes. |
| **Abogados:** | Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Elpidio Bautista Rosario, Haidee M. Rojas Rojas, Jerry del Jesús Castillo, Tirso Ramírez Ramírez, Nelson Valentín Feliz Ogando, Herbert Carvajal Oviedo, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Félix Damián Olivares Grullón, Pamela Delgado Jiménez, Rocío Paulino Burgos, Margaret Santos Fernández, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara, Yanelva Grassals Castillo, Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo y Olga Morel Tejada. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la

Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Morales Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00233, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Willis Darío Salazar Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066181-6, con estudio profesional abierto en el bloque 10, núm. 15, primer nivel, sector Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Henry Morales Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0070440-6, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 86, sector Los Higüeros, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Pamela Delgado Jiménez, Margaret Santos Fernández, Rosalba Santos Núñez y Diana Lizardo Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 402-2391433-0, 402-2384642-5, 001- 1918046-1 y 223-0071759-6, con estudio profesional abierto en común en la firma "Jorge Prats Abogados & Consultores", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (anteriormente denominada como Pueblo Viejo Dominicana Corporation), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Barbados, registrada en República Dominicana como sucursal, RNC 1-01-88671-4, con domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novocentro, piso 16, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal William Matías Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842470-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elpidio Bautista Rosario, Haidee M. Rojas Rojas, Jerry del Jesús Castillo, Tirso Ramírez Ramírez y Nelson Valentín Feliz Ogando, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0226483-5, 059-0012842-1, 010-0031912-7, 001-0912274-7 y 001-0141616-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Cámara de Diputados, órgano oficial del Estado dominicano, RNC 4-01-00760-6, ubicada en la avenida Jiménez Moya, Palacio del Congreso Nacional, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Alfredo Pacheco Osoria, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229785-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Olga Morel Tejada y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 223-0053546-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, y sus modificaciones, con sede principal en la manzana comprendida entre las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro y las calles Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Juliza Gil Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064806-0, 402-2140569-5 y 001-1402012-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Energía y Minas (MEM), ubicado en la avenida Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando

como abogados constituidos de la sociedad comercial Rosario Dominicana, SA., organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y oficinas localizadas en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Miguel Antonio Peña de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100836-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, dominicano, consultor jurídico del Senado de la República Dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en el segundo piso (*mezanine*) del Palacio del Congreso Nacional, actuando como abogado constituido del Senado de la República Dominicana, institución del Poder Legislativo, organizado y existente de conformidad con la Constitución de la República y su reglamento interno, ubicado en el sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su presidente Eduardo Estrella, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031564-1, del mismo domicilio de su representado.

7. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

9. En fecha 25 de marzo de 2002 (modificado en fecha 10 de junio de 2009 y 5 de septiembre de 2013), fue suscrito un acuerdo especial de arrendamiento de derechos mineros entre el Estado dominicano, Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana SA. y Placer Dome Dominicana Corporation, cuyos activos fueron adquiridos por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, para la explotación de los yacimientos mineros de Pueblo Viejo, provincia Sánchez Ramírez.

10. En fecha 17 de mayo de 2018, el señor Henry Morales Sánchez, en su condición de regidor de Villa La Mata para el período 2016-2020, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad del artículo 9 numeral 2) letra

G) del precitado acuerdo y, en consecuencia, fuera ordenado a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, pagar a las comunidades Villa La Mata, Cotuí, Fantino, Cevicos y provincia Monseñor Nouel, el 5% establecido en el artículo 117 párrafo II de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, por el período comprendido entre octubre del año 2013 y diciembre del año 2017, y que en lo sucesivo, los pagos por este concepto se hicieran de manera trimestral, debiendo deducirse del total de las utilidades netas producidas por la explotación de la mina Pueblo Viejo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00233, de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso administrativo, contentivo a una demanda en nulidad del artículo 9 numeral 2, letra G, del Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros suscrito entre el ESTADO DOMINICANO EN LA PERSONA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ROSARIO DOMINICANA, S.A., PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE DIPUTADOS, incoado en fecha 17/05/2018, por el licenciado HENRY MORALES SÁNCHEZ, por falta de capacidad, en virtud de las razones expuestas previamente.* ***SEGUNDO****: DECLARA el proceso libre de costas.* ***TERCERO****: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada, vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por incorrecta aplicación del artículo 52 de la 107-07 del Distrito Nacional y Los Municipios. **Segundo medio**: Violación al principio in dubio pro actione y a una tutela judicial efectiva, derecho debidamente consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Cámara de Diputados, realizó el siguiente planteamiento incidental: "SEGUNDO: DECLARAR inamisible el recurso de casación incoado en contra de la sentencia No. 0030-1646-202l-SSEN-00233, del 27 de julio del año 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las razones expuestas".

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Esta Tercera Sala, tras verificar el memorial de defensa depositado, ha podido comprobar que la parte correcurrida no argumenta ni motiva las causas que sustentan la inadmisibilidad planteada, puesto que en la parte considerativa de su escrito no desarrolla elemento ponderable alguno, limitándose a transcribir los medios de casación propuestos por la parte recurrente y varios párrafos de la sentencia impugnada, citar artículos legales y constitucionales e indicar que los medios acusatorios resultan falaces, infundados y carentes de sustento jurídico. En esas atenciones y en virtud de que la parte correcurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio incidental, se rechaza la inadmisibilidad planteada *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

16. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y vulneró la ley por aplicar de manera incorrecta el artículo 52 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, al considerar que el demandante en primer grado había invocado su condición de regidor de Villa La Mata y que de manera subsidiaria invocó su condición de munícipe, para así declarar la nulidad de la instancia fundamentándola en la falta de capacidad de Henry Morales Sánchez, al considerar el tribunal *a quo* que para actuar en justicia un regidor necesita estar autorizado por el concejo al cual pertenece, siendo dicho razonamiento una interpretación aislada y equivocada de la norma, ya que esta se refiere a las acciones judiciales que pudieran ejercer los alcaldes en su condición de representantes de los ayuntamientos, instituciones

erigidas como gobiernos locales de los municipios en nuestro diseño constitucional, inobservando con ello los términos legales y doctrinarios en los que se fundamentó la calidad y la capacidad para accionar en justicia fueron los siguientes: "los administrados, cualquier tercero, la ciudadanía y la colectividad", sin que se haya referido que su legitimación venía dada por su condición de regidor, indicando incluso en la parte concerniente a sus generales que su ocupación es abogado y regidor, con lo cual únicamente se probaba que es munícipe de Villa La Mata, obviando los jueces del fondo que el demandante no puede cambiar la calidad que ha invocado al inicio de su acción en justicia durante el transcurso de la instancia.

17. Igualmente, indica la parte recurrente que, si los jueces del fondo tuvieron dudas respecto a la calidad invocada por el accionante para promover su recurso contencioso administrativo, debieron inclinarse a favor de una solución que permitiera al tribunal *a quo* conocer el fondo del asunto, por la aplicación del principio *in dubio pro actione* el cual obliga al juzgador al momento de ponderar los requerimientos legales de interposición del recurso a interpretarlos en la forma que más favorezca el conocimiento del fondo de la demanda, sin embargo, el tribunal *a quo* rebuscó una fórmula de interpretación que justificara la declaratoria de nulidad del recurso, no solo desnaturalizando los hechos, sino manipulándolos con ese firme propósito, para de ese modo negar al recurrente en primer grado el derecho de obtener una respuesta jurisdiccional a sus pretensiones legítimamente invocadas y negándole el derecho a una tutela judicial efectiva.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... MEDIO DE INADMISIÓN … 12. En armonía con las consideraciones precedentes, del estudio de los argumentos en los que se fundamenta la parte recurrida, PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, advertimos que, aunque esta titula su pedimento incidental en cuanto a la capacidad como un medio de inadmisión, en realidad sus pretensiones se corresponden más bien con una excepción de nulidad instaurada en las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978. Por lo que, haciendo acopio a la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces para conferir a los planteamientos de las partes su verdadera calificación, ha lugar a otorgar la fisonomía real al pedimento en cuestión, y, en consecuencia, fallarlo de conformidad con la connotación dada, es decir, como una excepción de nulidad por falta de capacidad … 16. Que la especie, como se sustrae de los párrafos anteriores, se trata de una excepción de nulidad fundamentada en una supuesta falta de calidad de la parte recurrente, quien acude a este proceso alegando su

condición de regidor del municipio Villa La Mata, el cual, según su afirmación, se encuentra dentro de la zona donde se haya el nacimiento minero sobre el cual se realizó el acuerdo cuyo artículo es atacado a través de esta acción 17. La defensa de la parte recurrente, en relación a este pedimento, es la siguiente: (...) tendrán interés para accionar con relación al contrato especial de arrendamiento de derechos mineros todas aquellas personas sobre las sus previsiones (si) puedan incidir de forma directa o indirecta en sus intereses, son estas personas aquellos ciudadanos que ostentan la condición de munícipe en los municipios a favor de los cuales se contempla el beneficio del 5% de participación en los beneficios netos generados por la explotación del yacimiento minero objeto del contrato cuestionado (...) tal es el caso del recurrente HENRY MORALES SÁNCHEZ, quien además es un funcionario municipal de uno de los gobiernos locales destinatarios de los indicados beneficios. 18. Que en este caso debemos determinar si el señor HENRY MORALES SÁNCHEZ, en su alegada condición de regidor, puede iniciar el presente recurso y pedir la nulidad del acuerdo suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y las demás entidades recurridas ... 21. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido. En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor HENRY MORALES SÁNCHEZ, actúa en calidad de Regidor del Municipio Villa La Mata para el periodo 2016-2020 ... 24. En relación con el derecho al recurso, la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 52, reza de la manera siguiente: "El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios." 25. Luego de analizar los argumentos planteados por las partes litigantes y verificando la documentación depositada, este Colegiado ha podido comprobar que, el presente recurso fue promovido en fecha 17/05/2018 por el licenciado HENRY MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de regidor del municipio Villa La Mata para el periodo 2016/2020, acción recursiva que se reclama su inadmisión por carecer del poder en los términos referidos previamente, planteamiento al que se opone el recurrente arguyendo tener además la calidad de munícipe de Villa la Mata, por tanto con capacidad para accionar con relación al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros de fecha 25/03/2002, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO EN LA PERSONA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ROSARIO DOMINICANA, S A., PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE

DIPUTADOS, lugar donde se va hacer la explotación del yacimiento minero objeto del contrato cuestión, sin embargo, el recurso ha sido interpuesto en su calidad de regidor y no de munícipe, en ese sentido, en la glosa que forma el expediente, no se encuentra depositado ninguna autorización por parte del Concejo Municipal, para que el recurrente pueda accionar en justicia en su indicada calidad de Regidor, en los términos exigidos por el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, previamente citada ... 27. Habiendo quedada demostrada la falta de capacidad del licenciado HENRY MORALES SÁNCHEZ, para interponer el presente recurso contencioso administrativo, procede declarar nulo el presente proceso, sin necesidad de referirse a los demás aspectos planteados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia ...” (sic).

19. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios de casación propuestos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se declara nula la instancia del recurso contencioso administrativo por falta de capacidad de Henry Morales Sánchez. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[402].

21. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada pudo apreciar que, para declarar la falta de capacidad del demandante original de cláusula contractual, los jueces del fondo indicaron erróneamente que Henry Morales Sánchez, actuaba en su condición de regidor del municipio Villa La Mata (págs. 1, tercer párrafo; 16 párrafos 16 y 18; 18 párrafo 1), y que no contaba con la autorización del concejo de regidores del municipio al cual pertenece, todo en aplicación del artículo 52 literal u) de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que dispone: *El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes*

[402] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

*atribuciones: … u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios …".*

22. Esta constatación se aprecia como errónea en vista de que, del estudio del fallo atacado se percibe claramente que el hoy recurrente actuó en una doble condición: como regidor y como munícipe.

23. Adicionalmente, esta corte de casación pudo apreciar que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de errónea apreciación del derecho en el momento en que modificaron la calificación jurídica inherente al incidente de inadmisión de la demanda por falta de interés formulado por la hoy recurrida por ante los jueces del fondo, bajo la consideración de que, según ellos, se trata de una excepción de nulidad de la demanda por falta de capacidad.

24. Ambas situaciones, si bien constituyen vicios a cargo del fallo atacado, no tienen entidad material para producir su casación, ello en vista de que: a) tal y como se verá más adelante, el hecho de que el hoy recurrente haya actuado en una doble condición de regidor y munícipe, y no solo de la primera (tal y como de manera errónea establece el fallo impugnado en casación), dicha situación no lo exime de demostrar el interés o ventaja que obtendría con la pretensión contenida en su demanda original, con lo cual persiste la corrección del dispositivo del fallo atacado, no teniendo sentido lógico su casación, ya que en definitiva en ambos casos se desestimaría el recurso contencioso de que se trata; y b) la errónea apreciación relativa a calificar la evidente inadmisión por falta de interés propuesta por el hoy recurrido ante el TSA, mutándola en una excepción por falta de capacidad procesal[403], tampoco debe producir la casación del fallo atacada, ya que, al igual que la situación anterior, en ambas se desestima la demanda original, siendo este dispositivo correcto y razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

25. En ese tenor, se observa que para justificar su legitimación activa o calidad de accionante, como munícipe, en la solicitud de nulidad del artículo 9 numeral 2 letra G) del Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, el señor Henry Morales Sánchez indicó que forma parte de la colectividad con interés por los bienes afectados por el acuerdo, y que su control de legalidad puede ser requerido por la ciudadanía de acuerdo con

[403] Resulta obvio que en la especie no se haya involucrada la falta de capacidad procesal del hoy recurrente ante los jueces del fondo, o la falta de poder, previstas ambas como causa de nulidad en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, ya que: a) el hecho del hoy recurrente ser una persona física en pleno uso de sus derechos civiles le otorga, en principio, capacidad procesal; y b) él actúa en su propio nombre, no como apoderado de un tercero, por lo que no se comprende la falta de poder. En definitiva, la invocación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, es totalmente errónea.

lo establecido en el artículo 139 de la Constitución política y la Ley núm. 107-13.

26. Así las cosas, debe determinarse la condición de interesado de Henry Morales Sánchez para interponer el recurso contencioso administrativo y exigir el control de la actividad administrativa, regida por la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, demostrando que: a) es titular de un derecho o interés legítimo, tanto individual, como colectivo; y b) la afectación de su derecho o interés legítimo, puesto que, si bien es cierto que el artículo 139 de la Constitución faculta a la ciudadanía para requerir el control de la legalidad de la actividad administrativa por parte de los tribunales, deja claro que dicho control se realizará "… a través de los procedimientos establecidos por la ley". Es decir, la propia Constitución prevé la existencia de leyes procesales que regulen el procedimiento que debe seguir el órgano de control para cumplir con su obligación constitucional de revisar la legalidad de toda actividad administrativa.

27. La Ley núm. 1494-47, en su artículo 1 dispone que *toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos …*

28. De la interpretación del precitado texto legal se infiere que la ley establece la condición de que el recurrente exhiba un interés legítimo y jurídicamente protegido para requerir el control de la legalidad de los actos de la administración, teniendo en cuenta la trascendencia de la ley en nuestro sistema jurídico y político, del cual se deriva que su conformidad con los valores y principios constitucionales (control constitucional) sea un presupuesto necesario y obligatorio para que el control de legalidad de los actos administrativos cumpla con su cometido de salvaguardar los derechos e intereses de los administrados.

29. El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. Esa posición debe concebirse como una proximidad razonable necesaria entre la pretensión de que se trate y la esfera jurídica de intereses del autor de dicha pretensión, razón por la que este concepto está ligado inexorablemente a la noción de

perjuicio, por mínima que sea, de modo que la ventaja que el interesado solicita sea cierta y no hipotética o eventual[404].

30. En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente no cumplió con las condiciones requeridas para demostrar su interés legítimo, según establece el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, para solicitar la nulidad parcial del referido acuerdo de arrendamiento de derechos mineros, más allá de demostrar su condición de munícipe y regidor[405] de Villa La Mata, puesto que, no demostró la afectación directa o indirectamente de sus derechos legítimos.

31. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henry Morales Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00233, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

---

404 Resolución núm. 741/2020, dictada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2020, págs. 11-12.

405 Resulta algo obvio que la condición de regidor no lo faculta para interponer acciones judiciales en representación del ayuntamiento de que se trate, ya que estos están representados por su correspondiente alcalde.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1354

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Disla Uribe Koncepto, S.R. L. |
| **Abogados:** | Raúl Reyes Vásquez y Sonya Uribe Mota. |
| **Recurrido:** | Seguros Reservas, S. A. |
| **Abogados:** | Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022,** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Disla Uribe Koncepto, S.R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-952371, con domicilio social en la calle Cervantes, núm. 102, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por la gerente general, Wallis O. Uribe Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192538-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl Reyes Vásquez y a la Lcda. Sonya Uribe Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0136612-8 y 001-1306753-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón esquina Francisco Prats-Ramírez, apartamento 203, condominio Alfa 16, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., de generales desconocidas; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad DISLA URIBE KONCEPTO, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01677 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad DISLA URIBE KONCEPTO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**; c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Disla Uribe Koncepto, S.R.L. y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Disla Uribe Koncepto, S.R.L. en contra de Seguros Banreservas, S.A., fundamentada en los daños y perjuicios que le fueron ocasionados debido a que el Ministerio de Interior y Policía rechazó su oferta en ocasión de un proceso de licitación pública de alimentos, porque Seguros Banreservas emitió la póliza de garantía de seriedad de oferta con una errónea vigencia de 116 días aun cuando lo solicitado había sido un periodo de vigencia que comprendiera desde el 20 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, el cual evidentemente sobrepasaba el tiempo de vigencia de 120 días que exigía la entidad proponente en el pliego de condiciones de la licitación; b) de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01677 de fecha 27 de diciembre de 2018, rechazó la referida demanda primigenia; c) el aludido fallo fue recurrido en apelación por el parte demandante primigenio. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado sustituyendo los motivos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuirle a determinados documentos consecuencias que no pueden generar, y en cambio despojar otros documentos decisivos de la plenitud de su ámbito probatorio; violación los artículos 1315 del Código Civil, en cuanto pone a cargo de un tercero el establecimiento de hechos y circunstancias que le correspondían a Seguros Banreservas; violación de la ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones, así como de su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12; violación de la ley 146 sobe Seguros y Fianzas; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuirle a determinados documentos consecuencias que no pueden generar, y en cambio despojar otros documentos decisivos de la plenitud de su ámbito probatorio; violación los artículos 1315 del Código Civil, en cuanto pone a cargo de un tercero el establecimiento de hechos y circunstancias que le correspondían a Seguros Banreservas; violación de la ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones, así como de su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12; violación de la ley 146 sobre Seguros y Fianzas.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha afinidad y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente, aduce, esencialmente que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y vulneró la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones, así como de su reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12 al inobservar que estos disponen que los procesos de compras públicas se deben de regir por los pliegos de condiciones de la licitación y en este caso, el indicado pliego establecía que si la póliza de garantía de seriedad de oferta no tenía 120 días de vigencia sería desestimada sin mayor trámite en la etapa técnica de la licitación; por tanto, la corte juzgó erróneamente que el error que cometió la empresa aseguradora en el tiempo de vigencia de la referida póliza era subsanable. Sostiene, además, que la alzada incurrió en falta de base legal al considerar que la falta que cometió la aseguradora era un simple error material que se podía subsanar sin tomar en cuenta que ese error le ocasionó que perdiera su oportunidad de adjudicarse la licitación que estaba ofertando el Ministerio de Interior y Policía.

4) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos sosteniendo que la ahora recurrente no la puso en conocimiento del pliego de condiciones de la licitación pública que aperturó el Ministerio de Interior y Policía, por tal razón era responsabilidad de la oferente revisar cuidadosamente los documentos que iba a depositar en el concurso y asegurarse que cumplía con todos los requisitos; que en el formulario de solicitud de la póliza el representante de la empresa ahora recurrente indicó que el tiempo de vigencia que debía contener era de 4 meses, no obstante, como esta tenía conocimiento del tipo de póliza solicitado procedió a emitirla con un periodo de validez, desde el 20-4-2017 hasta 4-10-2017, es decir, mayor al solicitado.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) que, a modo de síntesis del plano fáctico arriba detallado, el génesis de este conflicto se originó a raíz del concurso que iniciara el Ministerio de Interior y Policía para contratar los servicios de una empresa que se dedicara al comercio y distribución de desayunos, almuerzos, refrigerios, bocadillos empresariales, etc., por el período de un (1) año. Considerando, que una de las condiciones que exigía el concurso de referencia era que la compañía oferente debía presentar una serie de garantías, entre la que se destaca: "correspondiente al uno por ciento (1 %) del monto total de la oferta, con un período de vigencia de ciento veinte días (120) hábiles a partir de la fecha de presentación de la oferta económica. Párrafo: la garantía de Seriedad de la Oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida

dentro de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Oferta de la Garantía de Seriedad de Oferta o cuando la misma fuera insuficiente, conllevará la desestimación de la oferta sin más trámite". Considerando, que en ocasión a la anterior condición, la empresa Disla Uribe Koncepto, S. R. L. solicita el 20 de abril de 2017 a la razón social Seguros Banreservas una fianza por el valor de RD$462,294.50 para responder las obligaciones siguientes: garantizar el mantenimiento de oferta con relación a los trabajos de: preparación y distribución de comida empresarial para las actividades que realice el Ministerio durante un (1) año del período 2017-2018…, para ser depositada en el Ministerio de Interior y Policía, con vigencia desde el 20 de abril de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. No obstante, con respecto a la anterior solicitud, la susodicha razón social Seguros Banreservas, S. A. emite la póliza núm. 2-2-704-0099683, con período de efectividad desde el citado 20 de abril de 2017 hasta el 4 de octubre de 2017.

6) En el mismo ámbito de la motivación sostiene la alzada textualmente que:

(…) del estudio de la certificación núm. 2885, antes señalada, se advierte que ese período reflejaba un error, pues el correcto era desde el 20 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, tal y como indica la aludida certificación. Considerando, que en ese sentido, aunque la licitación presentada por la entidad Disla Uribe Koncepto, S. R. L. fue desestimada por no cumplir con el requisito de la garantía de seriedad, que consistía en un período de vigencia de 120 días, ya que el tiempo ofrecido por la citada empresa Disla Uribe Koncepto, S. R. L. era solo de 116; existe constancia en el presente expediente de que el aludido error solo figura en las primeras copias que se emitieron de la póliza núm. 2-2-704-0099683, antes descrita, no así en el resto de la documentación que a ese fin se expidió, por lo tanto, el mismo pudo ser advertido inmediatamente, tal y como sucedió; lo que explica que la citada sociedad Disla Uribe Koncepto, S. R. L., ipso facto, le hiciera precisión al Ministerio de Interior y Policía sobre la irregularidad en la fianza que había sometido; que la respuesta del Ministerio de Interior y Policía de proseguir con la desestimación de la licitación presentada, no obstante habérsele advertido de que era un error material que había sido subsanado rápidamente, escapa a todas luces de la responsabilidad de la aseguradora, Seguros Banreservas, en razón a que esta tenía la obligación de corregir el desliz que había cometido en la redacción del referido contrato, no así de controlar las respuestas que la susodicha institución estatal iba a rendir, máxime cuando se le pudo probar que había sido ligero el citado error material;(…)que además de la comunicación del 2 de junio de 2017, ya mencionada, se advierte que el Ministerio de Interior y Policía incumplió el deber suscrito en el pliego de condiciones de la licitación de referencia, en

razón a que en el mismo se estableció un cronograma de organización de las fechas que estarían disponibles para cada etapa del indicado concurso; siendo el día 5 de mayo de 2017, en donde se notificarían los errores u omisiones de naturaleza subsanables a fin de corrección, no así el citado 2 de junio de 2017, cuando ya todo el período había finalizado; lo que explica que la susodicha institución le haya negado la oportunidad a la entidad Disla Uribe Koncepto, S. R. L. de hacer las modificaciones de lugar, pues es evidente de que ya habían elegido a otra empresa. (…) Que se entiende por "error subsanable" aquellos que pueden ser reparados sin afectar el contenido de la documentación que adolece del referido error; por lo tanto, si el Ministerio de Interior y Policía entendió, pese a que se le demostró que fue una falta material, que la sociedad Disla Uribe Koncepto, S. R. L. no merecía el plazo a tal fin, no es responsabilidad de la susodicha aseguradora, sino de la aducida institución estatal de no apegarse a las disposiciones del pliego de condiciones que ella misma creó; por lo que este plenario se ve direccionado a rechazar el presente recurso de apelación, al no haber sido comprobado una falta imputable a la razón social instanciada, y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, empero, por los motivos suplidos por nosotros, tal y como haremos constar más adelante.

7) Según se advierte del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* retuvo como cuestiones fácticas del proceso que el Ministerio de Interior y Policía convocó un proceso de licitación pública para contratar servicios de provisión de alimentos por un año (2017-2018), que tenía como requerimiento indispensable la presentación de una póliza de garantía de seriedad de oferta que cubriera de 1% del valor de la oferta presentada, por un plazo de vigencia 120 días hábiles a partir de la presentación de la propuesta. Que, conforme verificó, el pliego de condiciones indicaba que el no cumplimiento de dicha exigencia conllevaba el rechazo de la oferta sin mayor trámite; no obstante, pudo comprobar que, aunque la empresa oferente Disla Uribe Koncepto, S. R. L. le solicitó a Seguros Banreservas una póliza con una vigencia desde el 20 de abril de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, dicha aseguradora la emitió por un periodo de validez desde 20 de abril de 2017 hasta el 4 de octubre de 2017, es decir, por solo 116 días, lo cual evidentemente no cumplía con la vigencia de 120 días que exigía el pliego de condiciones.

8) Asimismo, consta que la alzada indicó que el error en el tiempo de la vigencia de la póliza se trató de un simple error material que solo consta en las primeras copias de la póliza, por ello, fue advertido por la parte oferente inmediatamente y procedió a poner en conocimiento a la entidad contratante. Que, a su juicio dicha aseguradora no tenía la responsabilidad del rechazo de la oferta, pues solo tenía la obligación de corregir el error material cometido en el contrato de póliza no así de la respuesta de la entidad contratante, de

manera que el hecho de que el Ministerio de Interior y Policía mantuviera el rechazo de su oferta no obstante la notificación de que se trataba de un ligero error material no compromete la responsabilidad de la aseguradora.

9) Igualmente estableció la alzada que fue el Ministerio de Interior y Policía fue quien incumplió el pliego de condiciones que señalaba que en fecha 5 de mayo de 2017, se notificarían los errores subsanables cometidos en las ofertas, pues, aunque se le puso en conocimiento del error contenido en la póliza, notificó el rechazo de la oferta el 2 de julio de 2017, cuando ya había vencido el plazo de corrección de errores subsanables y se había cerrado el proceso de contratación pública.

10) En el presente caso, la parte ahora recurrente Disla Uribe Koncepto, S.R.L. demandó a Seguros Banreservas, S.A. en reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que la indicada entidad aseguradora emitió la póliza de garantía de su oferta para la licitación que convocó el Ministerio de Interior y Policía para contratar servicios de alimentos por un año con un error en el tiempo de vigencia, lo cual incidió para que su propuesta fuera rechazada sin mayor trámite. En esas atenciones, el litigio que ahora nos ocupa plantea que esta Corte de Casación examine desde el ámbito de la legalidad si es posible subsanar un error cometido en la póliza de garantía de seriedad en ocasión de un proceso de contratación pública.

11) En primer orden, es preciso subrayar, que la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación mediante la Ley 449-06 y su reglamento de aplicación, tienen por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado dominicano.

12) En consonancia con la situación procesal esbozada, el artículo 55 de la ley de contrataciones públicas dispone que: *El pliego de condiciones contendrá con suficiente amplitud el objeto de la concesión, el proceso de la contratación y la guía que ayude al interesado a presentar su oferta con certeza y claridad, de conformidad con las características propias y la naturaleza del bien, obra o servicio público a concesionarse.* Por lo que, se deriva que en los procesos de contrataciones públicas debe mediar un pliego de condiciones que disponga las exigencias que requiere la obra o el servicio a contratar que le sirva como parámetro a los oferentes para presentar sus propuestas, tomando como base los umbrales de compras que resultan de la aplicación de la ley de marras.

13) En materia de contrataciones públicas, los oferentes, adjudicatarios y contratistas deben constituir una serie de garantías para el fiel cumplimiento

de sus obligaciones[406]. En ese sentido, el pliego condiciones debe establecer el monto, plazo de vigencia y la moneda de las garantías que amerita la contratación. Como en el caso ocurrente, se verifica que el conflicto jurídico surge en torno a la exigencia de la garantía de seriedad de la oferta que a la sazón de la contratación pública convocó el Ministerio de Interior y Policía, procede examinar dicha garantía al tenor de las normas que rigen la materia, tomando en cuenta que reviste la naturaleza de una controversia propia del derecho privado.

14) De conformidad con lo prescrito en el artículo 84 del reglamento de aplicación de la ley de contrataciones públicas, las ofertas deberán ser presentadas en dos sobres por separado: el primero (conocido como "Sobre A"), identificado como *oferta técnica*, el cual tendrá los elementos de solvencia, idoneidad, capacidad y la oferta técnica del oferente; el segundo (conocido como "Sobre B"), será identificado como *oferta económica,* el cual sólo se considerará cuando el oferente haya cumplido con las exigencias de la oferta técnica antes indicada; dicho sobre contendrá la oferta económica y la garantía de seriedad de la oferta.

15) Según se advierte de las disposiciones de los artículos 112 y 114 del reglamento enunciado, la garantía de seriedad de oferta debe ser por el 1% del monto total de la oferta, lo cual es de cumplimiento obligatorio y se debe incluir dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de esta garantía, cuando fuera insuficiente o haya sido presentada sin el cumplimiento de las formas exigidas por el pliego, respecto al tiempo de vigencia o la moneda, significará el rechazo de la oferta sin más trámite.

16) Conforme lo expuesto en el contexto de la normativa enunciada, cuando un oferente no cumpla a cabalidad con los requisitos especificados por el pliego de condiciones respecto a dicha garantía su oferta será rechazada inmediatamente, sin que exista la posibilidad de que el oferente pueda subsanar la situación de irregularidad en que haya incurrido.

17) En consonancia con lo anterior, es pertinente destacar, que el citado reglamento de aplicación en sus artículos 90, 91 y 92, solo prevé la subsanación de los errores u omisiones cometidos en la *oferta técnica* que se presenta en el "Sobre A", específicamente en lo relativo a las credenciales de los oferentes, no así en los errores u omisiones cometidos en la *oferta económica* que se presenta en el "Sobre B" que contiene la garantía de seriedad de oferta.

---

[406] Artículo 111 del reglamento de aplicación de la Ley 340-06 y su modificación 449-06, núm. 543-12, de fecha 6 de septiembre de 2012.

18) De la situación expuesta se advierte incontestablemente desde el punto de vista legal que los errores y omisiones cometidos por una entidad aseguradora respecto al monto, tiempo de vigencia o moneda de una póliza de garantía de seriedad de una oferta para un proceso de contratación pública no son susceptibles de subsanación y conllevan que la propuesta del oferente sea rechazada inmediatamente en la fase de evaluación de la oferta económica.

19) Conforme se deriva de la sentencia impugnada a juicio de esta Corte de Casación, al juzgar la alzada que el error cometido en el tiempo de vigencia de la póliza de garantía de seriedad de la oferta de la ahora recurrente para la contratación pública que convocó el Ministerio de Interior y Policía podía ser subsanada en el periodo que establecía el pliego de condiciones y que la única responsabilidad de la aseguradora era corregir el error material, incurrió en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación no disponen que la irregularidad en la garantía de seriedad de oferta pueda ser subsanada. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen, para que se valoren nuevamente los elementos de la responsabilidad civil perseguida desde el ámbito de las normas que rigen el proceso de contratación pública anteriormente señaladas.

20) Por todo lo anterior, se advierte que la alzada incurrió en los vicios procesales enunciados apartándose del sentido de legalidad y del derecho, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación Mediante la Ley 449-06 y su reglamento de aplicación, instituido en el Decreto núm. 543-12;

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento.

**Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno,** Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 033-2021-SSEN-00902

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). |
| **Abogados:** | Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib. |
| **Recurridos:** | Braudilio Lajara Hernández y Braulio Lajara Reyes. |
| **Abogado:** | Ronald Santana. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Educación (Minerd), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793687-2 y 001-1768809-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelita II, local 501, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), órgano administrativo, organizado de conformidad con la Constitución dominicana y la Ley núm. 66-97, General de Educación, de fecha 9 de abril de 1967 y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012, con sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez esq. calle Santiago núm. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro a la sazón, Andrés Inosencio Navarro García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275313-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ronald Santana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015839-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, *suite* 303, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Braudilio Lajara Hernández, por sí y en representación de su hijo Braulio Lajara Reyes, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0110672-6 y del pasaporte núm. 513516173, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luis A. Bermúdez núm. 18, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. En virtud del contrato de compraventa núm 01389, suscrito entre Braulio Lajara Reyes y Braudilio Lajara Hernández y el Ministerio de Educación

de la República Dominicana en fecha 2 de noviembre de 2015, mediante el cual transferían la cantidad de 8,498 Mts2 de la parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 16.6, de matrícula núm. 3000186442, ubicado en San Pedro de Macorís, cuya titularidad respaldaron con el certificado de título de fecha 29 de diciembre del año 2015, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, por la suma de RD$15,296,400.00, los señores Braudilio Lajara Hernández y Braulio Lajara Reyes procedieron a interponer recurso contencioso administrativo en cumplimiento de contrato de compraventa de inmueble y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018 y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el MINISTRO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro, ANDRÉS INOSENCIO NAVARRO, por el motivo expuesto; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro, ANDRÉS INOSENCIO NAVARRO, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores BRAUDILIO LAJARA HERNÁNDEZ y BRAULIO LAJARA REYES contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y su Ministro, ANDRÉS INOSENCIO NAVARRO, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo que se trata, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) pagar a los señores BRAUDILIO LARA HERNÁNDEZ y BRAULIO LAJARA la suma de quince millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$15,296,400.00) por la venta de 8,498.00 Mt2, metros cuadrados de la Parcela núm. 104, Distrito Catastral núm. 16.6 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, a razón de RD$1,800.00 por metro cuadrado, conforme lo establecido en el articulo 3 del Contrato de Compraventa de Inmueble núm. 1389 del 2 de noviembre de 2015, es decir, por la totalidad de la deuda; **QUINTO:** RECHAZA la petición de indemnización por daños y perjuicios, por el motivo expuesto; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por la razón expuesta en esta decisión; **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRARIVA; **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta e ilogicidad de motivaciones, inadmisiones justificadas y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. En su memorial de defensa, Braudilio Lajara Hernández, solicitó, de manera principal, se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto violentando las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en cuanto al plazo de 30 para la interposición del recurso.

9. Dada la naturaleza incidental del pedimento anterior, que entraña la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia hoy impugnada, núm. 030-04-2018-SSEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 30/2019, de fecha 15 de enero de 2019, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, Alguacil de Estrado de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo y ad quem*, se evidencia que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 15 de febrero de 2019, por lo que al haber sido interpuesto en esa fecha resulta evidente que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente, luego de presentar una crítica de carácter procesal al aspecto de la sentencia impugnada que trata de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la acción judicial que nos ocupa, plantea desacuerdo con la solución dispensada por los jueces del fondo en relación con el incidente de incompetencia que fuera rechazado por estos. En efecto, la hoy recurrente sostuvo ante el Tribunal a-quo que el contrato de venta suscrito entre las partes era de naturaleza privada, razón por la que el Tribunal Superior Administrativo no era competente para conocer de su ejecución. Así las cosas, pretende derivar un vicio a cargo de los jueces del fondo que decidieron lo contrario y, en consecuencia, rechazaron la indicada excepción de incompetencia.

13. Respecto de las conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), sustentadas en la excepción declinatoria de incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, para conocer del caso en cuestión por tratarse de una negociación de naturaleza civil, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) solicitó incidentalmente, la incompetencia del Tribunal en razón de la materia de la demanda que se trata, por considerar que el convenio se basó en una negociación de naturaleza civil. Los recurrentes BRAUDILIO LAJARA HERNÁNDEZ y BRAULIO LAJARA REYES rebatieron en el sentido de que dicho incidente es improcedente, en virtud de la competencia dada al

Tribunal Superior Administrativo por los artículos 165 de la Constitución, así como las Leyes 1494 y 13-07, que le facultan a controlar las actuaciones manifiestamente antijurídicas ejercidas por el recurrido ministerio. El Derecho Administrativo tiene como materia supletoria, el Derecho Común, así lo estableció la Ley 1494 del 9 de agosto del año 1947, por lo que en casos de imprevisión por la referida normativa –que conjuntamente con la Ley núm. 13-07, son las que hoy por hoy regulan el quehacer jurisdiccional- debe acudirse el Código Civil y, por vía de consecuencia, a las leyes que le componen, en este caso la Ley núm. 834 del 15/7/1978, que sobre las excepciones de procedimiento señala: "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicci6n la demanda que sea llevado". Si bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) ha concluido "Declarar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda en cumplimiento de contrato de compraventa y reparación en daños y perjuicios, por tratarse de una negociación de naturaleza civil, cuyo conocimiento corresponde al juzgado de primera instancia en atribuciones civiles, de la jurisdicción territorial que los jueces estimen de lugar", (nótese que no se indicó el Tribunal que debe conocer del asunto), procede declarar admisible tal incidente por tratarse de una incompetencia de atribución que en virtud del artículo 20 de la Ley 834, debe ser considerada de oficio. En Sentencia núm. 00090/2015 de fecha 26 de marzo del año 2015[1], esta Tercera Sala resolvió una excepción de incompetencia planteada por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), basándose en los artículos 164 y 165 de la Constitución Dominicana del año 2015, que son los que habitualmente se emplean para adjudicar habilitación expresa a esta jurisdicción. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia (Sala 3), en sus atribuciones de Tribunal Especial de Casación, fijó: "(…) la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa[2]", es decir, reiterando el criterio esbozado por este Colegiado en su debido momento (año 2015), lo que no deja duda alguna que la competencia de la jurisdicción se extiende sobre la actuación administrativa. En estos casos en que media un convenio entre un particular y la Administración Pública (o quien haga sus funciones) la doctrina de origen alemán, esclarece: "B. Diferenciación con el contrato de derecho privado; a) *El problema.* Dado que la administración puede actuar tanto de forma jurídico-pública como jurídico privada, en el caso concreto se plantea la cuestión de si un contrato en que participe un organismo público (como representante de la entidad gubernativa con capacidad jurídica) debe

considerarse de derecho público o de derecho privado (…) [páginas 365-367] c) *Delimitación en función del objeto del convenio.* (…) El objeto del convenio viene determinado por su contenido. Depende de si se refiere a una situación de hecho que se pueda considerar de derecho público y, especialmente, de si la obligación asumida contractualmente o la disposición acordada por convenio tiene carácter jurídico-público. Así por ejemplo, estamos ante un convenio administrativo: -Si sirve para la ejecución de normas de Derecho público (como el caso del llamado acuerdo en los procedimientos de expropiación de esta modalidad según el 110 BauGB); -Si contiene la obligación de realizar un acto administrativo o alguna otra actuación oficial (como la concesión de un permiso de obras); -Si se refiere a una autorización u obligación jurídico-pública del ciudadano (como el deber urbanístico de disponer plazas de aparcamiento para vehículos, o el deber de limpieza de las calles)[3]". Conforme al criterio anterior, que será el empleado por esta Tercera Sala, se observa sin necesidad de valorar la prueba suministrada, que el Contrato núm. 01369 de Compraventa de Inmueble y la demanda que en ocasión de este se ha interpuesto, es susceptible de ser controlada por esta jurisdicción especializada, pues como se verifica "EL ESTADO DOMINICANO precisa de un espacio de ocho mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados (8,498.00Mt2), que le permita llevar a cabo la construcción del Liceo Punta de Garza, en el Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís" [Pág. 1 del citado Contrato], lo que en adición a la calidad que exhibe el recurrido ministerio como (Administración Pública Central), dígase que no entra en la exclusión prevista por el Tribunal Contencioso Municipal (art. 3 de la Ley 13-07), procede el rechazo de la excepción declinatoria, toda vez que el convenio que dio origen a la litis, tuvo un fin público no privado, como pretendió el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) llevar al ánimo del Tribunal" (sic).

14. Conforme con la naturaleza jurídica del medio de casación planteado, se hace imperioso determinar si tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico vigente la diferencia entre contratos administrativos-contratos privados de la administración. Es decir, dado que el hoy recurrente sostiene que en la especie se trata de un contrato privado de la administración (lo que provocaría, según dicho recurrente, la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de su ejecución), se torna absolutamente necesario, con carácter de presupuesto previo a esta decisión, verificar si la normativa vigente avala de algún modo la existencia de ambos tipos de contratos, ya que si todos los contratos suscritos por la administración pública tuviesen el mismo régimen jurídico, dicha situación provocaría de manera automática el rechazo de este recurso de casación.

15. La normativa legal vigente relacionada al tema viene consagrada por los artículos 3 y 7.f de la ley 1494 del año 1947, los cuales rezan del modo siguiente: "Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos **de los contratos administrativos** (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales". Artículo No. 7. "No corresponden al Tribunal Superior Administrativo...f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que **la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado"**.

16. La interpretación de dicho texto debe partir del hecho de que la expresión "contratos administrativos" utilizada por el transcrito artículo 3 de la ley 1494-47, del año 1947 no puede ser considerada carente de contenido dogmático, pues ya para ese tiempo en el derecho comparado era conocido que la administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos-contratos privados de la administración. En ese sentido, lo que se quiere establecer es que la expresión "contratos administrativos" inserta en la Ley núm. 1494-47 implica: a) una aceptación implícita de carácter dogmático de la existencia de dos (2) clases de contratos que pueden ser suscritos por la administración pública; y b) que esos dos (2) tipos de contratos (contratos administrativos y contratos de derecho privado) producen efectos diferentes, uno de los cuales es la competencia de los tribunales que deben conocer de su interpretación, ejecución y cumplimiento.

17. Decimos que la Ley núm. 1494-47 permite la dicotomía antes mencionada en razón a que la letra "f" de su artículo séptimo establece que no corresponde conocer al Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de las cuestiones de índole civil y comercial en las que la administración actúe como una persona de derecho privado. Es muy importante a estos propósitos recordar que, en términos pragmáticos, el área contractual podría, sin lugar a dudas, ser utilizada para que la administración se comporte como una persona de derecho privado.

18. Por estas razones es que, en fecha 9 de noviembre del año 2012, mediante sentencia número seis (6), esta Tercera Sala adoptó el criterio de la existencia de los denominados contratos privados de la administración,

los cuales se diferencian de los contratos administrativos en cuanto a sus efectos[407].

19. La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones no cambia la situación anterior, ya que dicha normativa no integra una regulación total en materia de contratos públicos, sino que, tal y como se desprende de sus consideraciones, tiene como finalidad principal armonizar los métodos y prácticas de contratación con la normativa internacional para una mejor eficiencia en la administración del Estado, así como para garantizar el mejor manejo de los fondos públicos mediante el fomento de la competitividad y transparencia en los negocios públicos.

20. Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la controversia en la especie no gira en torno a las formalidades previas a la celebración del contrato (selección del contratista), que es de lo que se ocupa principalmente la mencionada ley núm. 340-06, sino de problemas relativos al cumplimiento y ejecución de un contrato de compraventa, siendo aplicable de ese modo la teoría de los actos separables, la cual permite que se aplique un normtiva común para todos los contratos suscritos por la administración pública, ya sean estos de naturaleza administrativa o privada (zona común entre ambos), en cuanto a los aspectos previos a la contratación, mientras que su interpretación y ejecución serán regidas por del Derecho Administrativo o el derecho civil, según el caso. No obstante debemos decir aquí, que del estudio del expediente no se advierte que en el contrato de venta de inmueble en cuestión la administración actuante haya acudido a la reglamentación prevista en la citada ley 340-06, lo cual, sin embargo, no fue objeto de controversia o discusión ante los jueces del fondo.

21. Una vez determinada que la normativa vigente en nuestro país admite la diferencia entre los contratos administrativos y los privados suscritos por la administración pública, procede en lo adelante precisar los criterios que pudieran utilizarse para la substantivación jurídico material de la diferencia entre ambos.

22. Varios criterios han sido utilizados en el derecho comparado: el de la definición legal, el relativo al servicio público, la presencia de cláusulas exorbitantes o el de la competencia legal del organismo de que se trate, que es lo que se conoce como el giro o tráfico de la administración.

23. Hemos visto que la normativa legal dominicana se inclina por indicar o señalar expresamente cuáles son los contratos que considera administrativos (método de la definición legal), siendo estos "...las concesiones y contratos

[407] En esa ocasión se trató de un contrato de arrendamiento entre la administración pública y un particular

de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales". Y no solo los enuncia, sino que indica que esta condición de "administrativo" viene aparejada con una consecuencia procesal muy singular, relativa a que su cumplimiento, caducidad, resolución, interpretación y efectos, sea de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Con respecto a los demás contratos, en los que la administración actúe como un ente privado, la jurisdicción competente será la civil.

24. La teoría del servicio público, la cual, al igual que sirvió en una época para fundamentar todo el derecho administrativo, también recibió cierto respaldo como criterio para substantivar jurídico materialmente la figura del contrato administrativo. Sin embargo, debemos dejar claro que, en la especie, aún asumamos esta teoría como criterio diferenciador del contrato administrativo, no ayudaría en lo absoluto a concluir que el contrato que nos ocupa sea administrativo.

25. En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.

26. En la especie, se trata de un contrato en el que la administración compró un inmueble, que si bien posteriormente podría ser afectado al servicio público[408], el cumplimiento del contrato no satisface directa e inmediatamente ninguna de competencias que la ley estipula en relación a la administración contratante, sino que dicha satisfacción sería indirecta y mediata.

27. En lo que toca al criterio relativo a la presencia de cláusulas exorbitantes y la verificación del giro o tráfico de la administración contratante, los cuales recibirán un trato igualitario por esta jurisdicción en vista de que, si se

[408] Volvemos aquí a lo dicho anteriormente, en el sentido de que la administración no puede contratar con un interés ajeno al interés público, aunque dicho contrato sea de naturaleza privada.

analiza bien esta cuestión, nos percataremos que la presencia de cláusulas exorbitantes es una consecuencia del carácter administrativo del contrato, pero no constituyen por sí mismas la razón de ser de que ese contrato deba ser calificado como administrativo. De ese modo, se advierte que este criterio debe entenderse en el sentido de que un contrato será administrativo si su materia versa en torno a la competencia que según la ley sea encomendada a la institución contratante y que la faculta para incluir las citadas cláusulas exorbitantes.

28. Lo anterior es lo que se conoce como "giro" o "tráfico" de la administración, pero que puede sintetizarse diciendo que ello puede subsumirse en la competencia legal de la administración para cumplir con el interés general encomendado, que es lo que la va a autorizar para actuar en situación de "poder" frente a los administrados y no en situación de igualdad con estos últimos. Esta competencia legal para el cumplimiento de un interés público, tal y como se lleva dicho, es la que faculta a la administración para cambiar el objeto del contrato o finalizarlo de manera unilateral (cláusulas exorbitantes).

29. Así las cosas, no se advierte que este último criterio tenga cabida para llegar a la conclusión que el contrato analizado a cargo de los jueces del fondo que dictaron el fallo sea de carácter administrativo. Es que se trata de un contrato de compraventa de inmuebles regido por las reglas del derecho civil, en el que la administración actuante no tiene, conforme con la ley, ningún tipo de competencias que le permita actuar en condición de poder frente al otro contratante, o lo que es lo mismo, ese contrato no es del giro o tráfico propio de la administración actuante conforme con la competencia legal que tiene atribuida para cumplir con sus objetivos y fines y que la faculte para incluir cláusulas exorbitantes en el mismo. Por todo lo cual, dicho contrato debe seguir las reglas del derecho civil, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución.

30. Por estas razones, del análisis de los hechos verificados por los jueces del fondo se evidencia que los mismos aplicaron incorrectamente las disposiciones del artículo 3 y letra "f" del artículo 7 de la ley 1494-47 en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los contratos administrativos, razón por la que la presente decisión debe ser casada.

31. De acuerdo con la parte final del artículo 20 de la ley 3726-53 sobre procedimiento de casación, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia por causa de incompetencia, dispondrá el envío por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en sus atribuciones civiles, por ser el tribunal competente para conocer de esta acción judicial.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1407

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Loteka, S. R. L. |
| **Abogada:** | Yamile Gutiérrez F. |
| **Recurridos:** | Gustavo Adolfo Castillo Herrera y compartes. |
| **Abogados:** | Eduardo R. Céspedes Reyes y Julio Silverio. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022,** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loteka, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-84405-1, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local núm. 8ª, Distrito Nacional, representada por José Manuel Melo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000706-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yamile Gutiérrez F., titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-15222341-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local núm. A9, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Gustavo Adolfo Castillo Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620153-6, domiciliado en la calle 5 núm. 102, Las Cañitas, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo R. Céspedes Reyes, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Ataturk núm. 34, edificio NP II, piso II, *suite* núm. 2ª, ensanche Naco, Distrito Nacional; b) Dioda Altagracia Calderón de los Santiago, Leonor Alejandro de los Santos, Alonzo Median Revi y Yenfier Sánchez Cabral, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0834952-3, 001-0178617-6, 224-0011415-7 y 001-0914820-5, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Primera del residencial Manzueta, apto. D, piso III, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; la segunda, en la calle Amalfi, edificio núm. 101, apto. núm. 128, sector Italia, Distrito Nacional; el tercero, en la calle 4 núm. 14, sector La Ciénaga, kilómetro 14, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y el cuarto, en la calle Albert Thomas, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1682045-8, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 112, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 971-2015, dictada en fecha 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARA*** *bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DIODA ALTAGRACIA CALDERÓN DE LOS SANTIAGO, GUSTAVO ADOLFO CASTILLO HERRERA, LEONOR ALEJANDO DE LOS SANTOS, ALONZO MEDIAN REVI Y YENFIER SÁNCHEZ CABRAL, contra la sentencia civil No. 038-2013-00794, relativa al expediente No. 038-2011-00770, de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo* ***ACOGE,*** *el recurso de apelación de que se trata y, por ende,* ***REVOCA,*** *en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO: DECLARA*** *regular y válida, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo,* ***ACOGE,*** *en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por los señores DIODA*

*ALTAGRACIA CALDERÓN DE LOS SANTIAGO, GUSTAVO ADOLFO CASTILLO HERRERA, LEONOR ALEJANDRO DE LOS SANTOS, ALONZO MEDIAN REVI E (sic) YENFIER SÁNCHEZ CABRAL contra sociedad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L., y al señor JUAN DE LOS SANTOS a pagar a favor DIODA ALTAGRACIA CALDERÓN DE LOS SANTIAGO, GUSTAVO ADOLFO CASTILLO HERRERA, LEONOR ALEJANDRO DE LOS SANTOS, ALONZO MEDIAN REVI E (sic) YENFIER SÁNCHEZ CABRAL las sumas que resulten de los tickets Nos. 000002585, 000010071, 000009915, 000010075 y 0000009907, los cuales resultaren ganadores en el sorteo realizado en el primero de enero de 2011, LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L.;* ***CUARTO: CONDENA*** *a la entidad sociedad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L., y al señor JUAN DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. (sic) DAVID TURBI REYES y JUAN VEGAZO RAMÍREZ, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2016 y 8 de septiembre de 2016, mediante los que las partes recurridas proponen sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loteka, S. R. L., y como recurrida Gustavo Adolfo Castillo Herrera, Dioda Altagracia Calderón de los Santiago, Leonor Alejandro de los Santos, Alonzo Median Revi y Yenfier Sánchez Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2011, los ahora recurridos interpusieron una demanda en cobro de pesos contra Loteka, S. R. L. y Juan de los Santos, por la suma de RD$700,000.00, la cual fue rechazada junto a la demanda reconvencional incoada en el presente caso, mediante sentencia núm. 038-2013-00794, dictada en fecha 12 de septiembre de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**b)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo y revocar la decisión apelada, acogiendo la demanda original por los motivos que constan en la sentencia núm. 971-2015, ahora impugnada en casación.

2) Procede a continuación pronunciarnos sobre el pedimento planteado por Johndelle Juan de los Santos Hernández, Kristina Evelyn de los Santos y Berlinesa Franco Domínguez Vda. de los Santos (en representación sus hijos menores de edad Valentina de los Santos Franco, Juan Manuel de los Santos Franco y Juan Carlos de los Santos Franco), mediante instancia depositada en fecha 4 de diciembre de 2018, conforme la cual pretenden que el presente proceso sea fusionado con el recurso interpuesto por estos, contenido en el expediente núm. 2016-5680, bajo el argumento de que ambos recursos pretenden la casación de la misma decisión.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el proceso contenido en el expediente núm. 2016-5680 ha sido declarado caduco mediante la resolución núm. 6535-2019, dictada por esta Sala en fecha 18 de diciembre de 2019, por lo que la solicitud debe ser rechazada.

4) Procede a continuación evaluar los méritos del presente recurso, en el cual la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 6, 69, 73 y 74 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano en cuanto a la insuficiencia, ilogicidad y falta de motivos.

5) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados y en primer lugar por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivación por no haber establecido de forma clara y precisa los textos en los cuales fundamentó su fallo y por no verificar que el reglamento núm. 04-2009 para la regularización de admisión, validación de jugadas de loterías y pagos de premios, establece que la admisión de jugadas cesa quince minutos antes de la celebración y en este caso fueron hechas las jugadas después de iniciado el sorteo como consta en las certificaciones emitidas por el Grupo de Medios Corripio y la Lotería Nacional, ignorando los jueces de la corte *a qua* que la fecha de

publicación del periódico es del día 4 de enero de 2011, en que se invitaba a los clientes que hayan realizado su jugada después de las 8:55 p.m., del 1 de enero del 2011, a que se les devolvería su dinero.

6) En su defensa, todos los demandados coinciden en que dichos medios son improcedentes ya que la sentencia de la alzada contiene una clara y precisa motivación y no contiene los vicios que se le imputan.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por Dioda Altagracia Calderón de los Santiago y compartes, contra la decisión de primer grado que rechazó tanto la demanda principal en cobro de pesos que estos incoaron en contra de Juan de los Santos y la entidad Loteka, así como la acción reconvencional en reclamo indemnizatorio.

8) La corte de apelación revocó la sentencia dictada por el juez *a quo* y al conocer el fondo, acogió la demanda original, ordenando a los demandados originales pagar a los accionantes los tickets núms. 000002585, 000010071, 000009915, 000010075 y 0000009907, que resultaron ganadores en el sortero realizado el 1 de enero de 2011.

9) Para forjar su criterio la alzada expresó lo siguiente: *Este tribunal estima que si bien es cierto que el artículo primero del Reglamento No. 04-2009, para la Regularización de Admisión, Validación de Jugadas de Lotería y Pagos de Premios establece que las admisiones de jugadas cesarán quince minutos antes del inicio de la celebración del sorteo de Lotería, no menos cierto es que el hecho de que la entidad Lotería Electrónica Loteka, S. R. L. permitirá (sic) que las jugadas fueran realizadas posterior a la celebración del sorteo deviene en descuido o negligencia de dicha entidad, ya que la misma debió tomar las prevenciones de lugar para evitar tal situación, máxime cuando el sorteo en cuestión se efectuó el 1ro de enero que era festivo; ( ) que el párrafo primero del artículo de mismo Reglamento dispone que □una vez insertadas las jugadas en el Terminal las mismas serán tramitadas al Sistema Central de Informática para su registro en un soporte digitalizado. Posteriormente el terminal expedirá uno o varios boleto (s) de jugada (s), dependiendo de la cantidad de jugadas realizadas ( ); ( ) Que debemos resaltar que si bien es cierto que la entidad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L. publicó un aviso un (sic) periódico, donde cabe destacar no se observan ni el nombre ni el sello correspondiente a dicho periódico, así como tampoco consta la fecha de la publicación, sin embargo, del contenido del mensaje se infiere que dicha publicación fue realizada posterior a la celebración del sorteo, cosa que debió ser hecha con antelación para que dichas personas se abstuvieran de realizar dichas jugadas. ( ).*

10) En ese sentido, la alzada concluyó como sigue: *que en ese tenor, de conformidad con la documentación aportada al proceso, esta Corte entiende que, la demanda en cobro de pesos incoada por ( ) está basada en elementos y documentos que prueban su procedencia, toda vez que ha quedado evidenciado que dichos señores sí resultaron ganadores en el sorteo llevado a cabo en fecha primero de enero de 2011, por la sociedad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L. ( ) en virtud de los tickets contentivos de las jugadas ya descritos, más arriba; que sin embargo, los recurridos, LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L., la cual resulta ser propiedad del señor JUAN DE LOS SANTOS, no han aportado ningún medio de prueba que nos permita verificar que ha cumplido con su obligación de pago.*

11) La sentencia impugnada revela también que los jueces de segundo grado tuvieron a la vista los siguientes elementos probatorios: 1) los tickets antes indicados, emitidos por Loteka correspondientes al sorteo efectuado el 1 de enero de 2011 por Loteka; 2) la certificación de fecha 1 de febrero de 2011, emitida por el director general de la Lotería Nacional, en la que constan los números ganadores del sorteo Mega-Quinielas de Loteka núm. 517 del 1 de enero de 2011, que resultaron ganadores a las 9:00 p.m.; 3) otra certificación emitida por el mismo director, en que constan los números ganadores del sorteo Mega Lotto de Loteka núm. 131, del 1 de enero de 2011, que resultaron ganadores a las 8:55P.M.; 4) un aviso publicado en el periódico hecho por Loteka que indicaba *A todos nuestros clientes les informamos que el pasado sábado 1ero. De enero debido a la celebración de año nuevo nuestro sorteo fue celebrado a las 8:55 P. M., algunas terminales continuaron vendiendo después de celebrado el sorteo. Si usted adquirió un ticket después de las 8:55 p. m. puede pasar por nuestra oficina principal para que le sea retornado su dinero según lo establece el reglamento No. 004-2009 de la Lotería Nacional para la admisión, validación de jugadas de lotería y pago de premios.*

12) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en síntesis, acogió la demanda original en cobro de pesos al haber resultado ganadores los accionantes, hoy recurridos, en los sorteos realizados el día 1 de enero de 2011, señalando que si bien el artículo primero del reglamento núm. 04-2009, establece que las admisiones de jugadas cesarán quince minutos antes del inicio de la celebración del sorteo, el hecho de que Loteka, S. R. L., permitiera las jugadas posteriores al sorteo es su descuido o negligencia por no tomar las previsiones de lugar para evitarlo.

13) En el tema que nos ocupa es preciso traer a colación el contenido del artículo 1964 del Código Civil, según el cual *El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos de pérdidas y beneficios, ya sea por todas*

*las partes o para una o muchas de ellas, depende de un suceso incierto. Tales son, el contrato de seguro, el préstamo a la gruesa, el juego y apuesta y el contrato de renta vitalicia*. *Se regulan los dos primeros por las leyes marítimas*; disposición legal de la que se infiere la naturaleza contractual del juego y apuesta[409].

14) De las cuestiones fácticas verificadas por la jurisdicción de segundo grado, en la especie resultó no controvertido que los accionantes originales compraron los tickets de lotería después de que se celebró el sorteo que culminó con los números ganadores.

15) En ese sentido, a juicio de este plenario y en vista del reglamento que regula la admisión, validación de jugadas de loterías y pagos de premios, citado por la alzada, resulta impropio que los accionantes se beneficien de un sorteo de lotería mediante la compra de unos tickets que fueron emitidos posterior a la realización del juego al azar en cuestión, lo cual elimina justamente el carácter □aleatorio□ de dicho juego, en tanto que ya habían sido anunciados los ganadores.

16) En ese sentido, si bien desde la emisión de las leyes núms. 689, del 26 de junio de 1927 y 5158, del 25 de junio de 1959, que instituyen la Lotería Nacional, los juegos de azar tienen un marco legal regulatorio, siendo criterio jurisprudencial que *los juegos de azar debidamente regulados pueden ser objeto de acción judicial y reclamo al pago por mandato de la ley*[410], lo cierto es que las compras de los tickets en el caso que nos ocupa no podían considerarse como válidos por el momento en que fueron adquiridos, máxime cuando la alzada verificó que la compañía de juegos emitió un comunicado invitando a los clientes que compraron después del sorteo a pasar por la oficina para retornarles su dinero de la compra, por lo que, al no juzgarlo así la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, siendo procedente acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con

409 SCJ 1ra Sala núm. 43, 30 mayo 2018. B. J. 1290
410 SCJ 1ra Sala núm. 43, 30 mayo 2018. B. J. 1290

el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 971-2015, dictada en fecha 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2743

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de marzo 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan José Binet Salvador. |
| **Abogados:** | Pedro Julio López y Rosa Carolina López Hernández. |
| **Recurrido:** | Nidio Dolores Rumaldo Luna. |
| **Abogado:** | Santo E. Hernández Núñez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Binet Salvador, titular de la cédula de identidad y Electoral núm. 037-003-618-7(sic), domiciliado y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Julio López y Rosa Carolina López Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021679-9 y 402-2269647-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el km. 3, carretera Puerto Plata-Sosúa, Plaza Turisol, Módulo III, Local 58, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Nidio Dolores Rumaldo Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342899-5, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en el Km 3, carretera Luperón, Plaza Turisol, módulo III, Local 57-A, San Felipe de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en calle Paraguay esquina Máximo Gómez, Plaza Mauricio Báez, local 56, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00049, de fecha 29 de marzo 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por JUAN JOSE BINET SALVADOR, representado por los LICDOS, PEDRO JULIO LOPEZ ALMONTE y ROSA CAROLINA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2018- SSEN-00367, de fecha 29/05/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parle sucumbiente, JUAN JOSE BINET SALVADOR, pago de las costas con distracción y en provecho del LICDO. SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, quien afirma estarlas avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A**) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente indica un único medio de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**B)** Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Binet Salvador y como parte recurrida Nidio Dolores Rumaldo Luna.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 4 de agosto de 2015, las partes litigantes suscribieron un contrato de trabajo para una obra determinada o trabajo específico, mediante el cual acordaron que Juan José Binet le construiría al ahora recurrido una vivienda de 2 niveles, con un área de 335 metros de construcción en la ciudad Cofresí de Puerto Plata, en un período de 4 meses y una indemnización de RD$3,000.00 por cada día de retardo en la entrega; **b)** en fecha 4 de junio de 2016, las partes indicadas suscribieron un *addendum* del contrato antes descrito, mediante el cual prorrogaron por 45 días más la fecha de entrega de la obra, es decir, hasta el 30 de julio de 2016 y modificaron la indemnización por entrega tardía a un monto de US$1,500.00 por cada día de atraso; **c)** ante la falta de entrega en el plazo previsto, en fecha 17 de abril de 2017, las partes litigantes convinieron la resolución de los contratos descritos en los literales a) y b), mediante el cual estipularon que Nidio Dolores Rumaldo Luna otorgaba formal descargo a Juan José Binet Salvador exclusivamente por la entrega de la obra más no así de las indemnizaciones convenidas en dichos contratos; **d)** el ahora recurrido, en virtud de las cláusulas penales convenidas a su favor en los contratos antes mencionados, demandó en cobro de pesos contra el ahora recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 271-2018-SSEN-00367, de fecha 29 de mayo de 2018, decidió acoger la demanda y condenar a Juan José Binet Salvador al pago de RD$567,000.00 por los días de retardo del primer contrato de fecha 4 de agosto de 2015 más la suma US$402,000.00 por los días de atraso del *addendum* de fecha 4 de junio de 2016; **e)** la indicada decisión fue apelada por el demandado primigenio; recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Se hace necesario determinar si la resolución pactada fuera del ámbito judicial por las partes en litis de los contratos que se hacen referencia en otra parte de esta decisión conlleva de pleno derecho, la aplicación de los efectos retroactivos de la resolución contractual entre las partes en litis; Que si bien es cierto que las partes de común acuerdo procedieron a la resolución del contrato de obra o empresa y su adendun (sic) descritos en otra parte de esta decisión, esa resolución no abarcó el aspecto económico respecto a la indemnización por mora a la que se obligó el Ing. Juan José Binet Salvador y que se recogen en el artículo 5to. del contrato de obra determinada o servicio específico y su adendum (sic); según resulta de los ordinales tercero

y cuarto del contrato de fecha 19 del mes de abril del año 2017, contentivo de resolución de mutuo acuerdo de contrato de obra o empresa y ademdun (sic) de fechas 4-8-2015 y 14-06-2015; De todo ello resulta, que la resolución convencional contractual pactada por los contratantes respecto al contrato de obra o empresa y su adendum (sic), fue solo parcial, porque dejó subsistir la cláusula penal pactada por los contratantes, por lo cual la misma ha quedado vigente; por lo cual el acreedor puede solicitar su ejecución en virtud de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil; (…) El recurrente sostiene, que el demandante debió no demandar en cobro de pesos porque (…) no es acreedor de un crédito respecto al demandado, sino la resolución de contrato, pero resulta que independientemente de la nomenclatura o denominación que dado (sic) el demandante en su demanda, el objeto de la misma es la ejecución de la cláusula pactada por la partes contratantes, que es un crédito reconocido a su favor por efecto convención pactada con el demandado, porque si el demandante hubiese demandado la resolución, (…) por tanto dicho medio debe ser rechazado por improcedente e infundado; la resolución intervenida de mutuo acuerdo del contrato de obra o empresa de fecha 4 del mes de agosto del año 2015 y su ademdun (sic) de fecha 14 del mes de junio del año 2015, se fundamentó, en que el demandado, en su calidad de contratista, no cumplió con su obligación de entrega  la obra contratada al dueño de la obra; (…)Que en el artículo quinto del contrato de obra o empresa (…) se establece: (…). Que en el artículo segundo del ademdun (sic) (…) se establece: SEGUNDO:  (…) En la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual regida por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, que son: La existencia de un contrato válido, la falta (incumplimiento de una obligación contractual), el daño y el vínculo de causalidad. (…) Que habiéndose comprobado que el demandado incumplió con su obligación de entrega respecto al acreedor de la obligación, por una falta que le es imputable, tiene lugar la aplicación de la cláusula penal pactada, como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante, que es el demandante, los cuales en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del Juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad; Por consiguiente, en cuanto al fondo procede rechazar el recurso de apelación por no haberse configurados los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede confirmar el fallo impugnado”.

3) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa,

que a saber son: *(a)* la nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de domicilio en la capital de la República y *(b)* la inadmisibilidad del presente recurso por falta de desarrollo de los agravios invocados.

4) En lo concerniente a la nulidad planteada en el literal *(a)* del considerando anterior, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, la parte recurrente en el acto de emplazamiento núm. 040/2019 de fecha 23 de julio de 2019, instrumentado por Ramón Alberto Rosa Martínez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, no realizó elección de domicilio en la capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; sin embargo, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de constituir abogado y producir el memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, en el que desarrolló su defensa al fondo y presentó el pedimento incidental ahora valorado. Así las cosas, no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida; es por ello que, en virtud del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que prescribe que no hay nulidad sin agravio, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

5) En lo que respecta a la inadmisión del literal *(b)* del considerando núm. 3, que se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los agravios invocados en su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, es preciso establecer que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación. Conviene señalar que aun cuando la parte recurrente no intitula los medios de casación en la forma acostumbrada, se ha podido retener que en su recurso alega esencialmente que la alzada inobservó que para que exista responsabilidad contractual debe existir un contrato válido, un daño por inejecución de la obligación y que la inejecución provenga de una falta, lo cual no ocurre en la especie. Esto, según alega, debido a que la demanda se fundamentó en el cobro de las penalidades establecidas en el contrato para

obra determinada o trabajo específico de fecha 4 de agosto de 2015 y su *addendum* de fecha 4 de junio de 2016, los cuales quedaron resueltos de mutuo acuerdo en fecha 19 del mes de abril del 2017. Por tanto, continúa argumentando la parte recurrente, no pueden surtir efecto entre las mismas, puesto que el artículo 1227 del Código Civil dominicano establece que la nulidad de la obligación principal conlleva la nulidad de la cláusula penal, en virtud de su carácter accesorio. Adicionalmente, aduce que la alzada no tomó en consideración que no procedía la demanda en cobro de pesos porque no existe un crédito cierto, puesto que para que proceda el cobro de la cláusula penal debió pedirse conjuntamente con la resolución del contrato judicialmente, debiendo la parte demandante probar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta de la parte demandada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado de dichos alegatos indicando que los agravios invocados no fueron desarrollados como indica la ley que rige la materia. También sostiene que la corte de apelación dio suficientes motivos para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, explicando que el demandante y ahora recurrido sí podía demandar en cobro de pesos. Adicionalmente, indica que, contrario a lo alegado por el recurrente, la resolución del contrato de obra determinada y su *addendum*, de fecha 19 de abril de 2017, establece que ambas partes recocieron que la casa no estaba terminada, que este la culminaría por su cuenta propia y que descargaba al ahora recurrente únicamente por la entrega del inmueble más no así de las indemnizaciones contenidas en los contratos que suscribieron.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para forjar su convicción y fallar en la forma que lo hizo verificó, en primer lugar, la proveniencia de los valores perseguidos. En ese sentido, constató que las partes litigantes suscribieron *(i)* un contrato de obra determinada, en fecha 4 de agosto de 2015, que contenía una cláusula penal de RD$3,000.00 por cada día de retardo luego de vencido el plazo de 4 meses que se había acordado para construir la casa del ahora recurrido, *(ii)* el *addendum* de fecha 4 de junio de 2016, que estipulaba una prórroga de 45 días más para la entrega de la vivienda y la modificación de la cláusula penal que indicaba que al vencimiento del plazo prorrogado se contabilizaría una indemnización de U$1,500.00 por cada día de atraso y *(iii)* el contrato de resolución de los contratos antes indicados, de fecha 17 de abril de 2017, que establecía que Nidio Dolores Rumaldo Luna otorgaba formal descargo al ahora recurrente exclusivamente por la entrega de la obra más no así de las indemnizaciones convenidas en dichos contratos. De ahí pudo retener que, si bien la obligación principal había sido resuelta de pleno derecho por las partes, dicha resolución fue parcial, puesto que acordaron que las sumas

convenidas como indemnización seguirían vigentes y serían susceptibles de cobro. En segundo lugar, la corte de apelación estableció que a causa de que el ahora recurrente no cumplió con su obligación de construir la vivienda del ahora recurrido, procedía aplicar la cláusula penal pactada, como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el actual recurrido.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente que indica que la alzada inobservó que debió aplicarse artículo 1227 del Código Civil, en virtud de que la resolución de los contratos anula las cláusulas penales que son accesorias y que, por tanto, no hay valores a cobrar, es preciso indicar que si bien es cierto que el aludido texto prescribe que "la nulidad de la obligación principal, lleva consigo la de la cláusula penal", se debe entender que dicho artículo hace referencia al carácter accesorio de la cláusula penal. Esto ha sido también analizado en Francia, país de origen de nuestra legislación, al ser juzgado que "los jueces del fondo deben tomar en consideración que el pronunciamiento de la nulidad de un contrato conlleva la nulidad de la cláusula penal que en este se haya convenido, al tenor del referido artículo 1227[411]". Esto es, que a raíz de que esta cláusula busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal, al ser anulada esta última ya sea porque prescribe la acción para exigir judicialmente el contrato principal o porque dicho contrato adolece de un vicio de nulidad, estos efectos se extienden sobre la cláusula penal.

10) En ese sentido y, contrario a lo que se alega, en el caso concreto no se configura el supuesto del referido artículo, puesto que, según consta en el fallo impugnado, la obligación principal no fue anulada, sino que fue resuelta por mutuo acuerdo mediante el contrato de resolución de fecha 17 de abril de 2017. Por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente, no es posible la aplicación del aludido artículo 1227 del Código Civil al caso ocurrente.

11) Vale destacar que cuando el finiquito de una obligación principal se efectúe por una resolución de mutuo acuerdo o judicial, se mantiene la vigencia de la cláusula penal. Esto así, porque la causa que genera la resolución y la cláusula penal es el incumplimiento de la obligación por una de las partes.

12) En ese orden de ideas, es oportuno subrayar que esta sala ha adoptado el criterio de que la resolución convencional es admitida, en virtud de que aun cuando en el ámbito contractual, el referido artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción, dicho principio no comporta la naturaleza

[411] Cour de cassation, civile, Chambre civile 3, 11 juin 2013, 12-20.534, Inédit

de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares[412]. Dicho criterio ha supeditado la resolución de pleno derecho al cumplimiento de dos requisitos, que a saber son: *a)* la puesta en mora de la parte que ha incumplido la obligación y, *b)* el ejercicio del derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil.

13) En la especie, a pesar de que el recurrente aduce que se debió pedir la resolución judicialmente, en virtud del criterio antes indicado, se verifica que la alzada actuó correctamente al reconocer que procedía la demanda primigenia que tenía por objeto el cobro de las cláusulas penales de los contratos resueltos de fecha 4 de agosto de 2015 y 4 de junio de 2016, pues como ya hemos indicado, la resolución de una obligación principal efectuada de mutuo acuerdo mantiene la vigencia de la cláusula penal estipulada en los contratos, a causa del incumplimiento de la obligación del ahora recurrente de construir la vivienda del actual recurrido.

14) Adicionalmente, esta Corte de Casación también ha podido constatar en la sentencia impugnada, que los requisitos exigidos para la resolución de pleno derecho fueron cumplidos y verificados por la corte de apelación, puesto que mediante el contrato de resolución por mutuo acuerdo, de fecha 17 de abril de 2017, las partes acordaron de buena fe resolver parcialmente los contratos antes indicados, y mediante el acto núm. 72/2017, de fecha 27 de abril de 2017, instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez, intervino la puesta mora e intimación de entrega de la obra, citación a inspección y entrega de valores.

15) Por otra parte, es preciso subrayar, que en virtud del artículo 1226 del Código Civil, que indica que la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento y del artículo 1229 del referido código, que dispone que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal, se colige que, en el caso ocurrente, no estamos ante una resolución parcial de los contratos antes indicados sino ante la acción en cobro de pesos de las cláusulas penales que fueron pactadas en dichos contratos. En ese contexto, basta con que se pruebe el incumplimiento de la obligación del contrato válido entre las partes para admitir la ejecución de la cláusula penal, como en la especie ocurrió.

412 SCJ, 1ra Sala, 24 de julio de 2020, sentencia núm. 288, B.J. 1316.

16) En atención a lo antes indicado, es preciso indicar, que la decisión de la corte *a qua* de confirmar la sentencia de primer grado, al considerar que por el actual recurrente no cumplir con su obligación de construir la vivienda del ahora recurrido, procedía aplicar la cláusula penal pactada, como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufrió el actual recurrido, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, en lo que concierne al razonamiento erróneo esbozado por la alzada, que indica que entre las partes operó una resolución parcial de los contratos, pues tal y como hemos señalado, el contrato de resolución de fecha 17 de abril de 2017, abarca la resolución total del contrato de obra determinada, en fecha 4 de agosto de 2015 y su *adendum* de fecha 4 de junio de 2016, que dio lugar a la acción primigenia que persigue el cobro de las cláusulas penales convenidas en sendos contratos.

17) Cabe retener, que la sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar una motivación errónea, como ocurre en el presente caso, y esta sustitución puede ser operada de oficio; por lo que, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual los vicios de legalidad invocados no comportan un sostén procesal que conduzcan a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede rechazar los medios objeto de examen y con ellos, el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 37 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y los artículos 1184, 1226, 1227 y 1229 del Código Civil.

F A L L A:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Binet Salvador, contra sentencia núm. 627-2019-SSEN-00049, de fecha 29 de marzo 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-21-0146

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de marzo de 2006. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Jaime Enrique Prieto Nouel y compartes. |
| **Abogados:** | Reynaldo Ramos Morel y Yarissa Agramonte. |
| **Recurridos:** | Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar. |
| **Abogado:** | Francisco C. González Mena. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza, cambiando criterio.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por los señores Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019960-1, 001-0070897-3 y 097-0002222-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Haim López Penha, núm. 19, ensanche Paraíso de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Reynaldo Ramos Morel y la Dra. Yarissa Agramonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108741-9 y 013-0036266-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle

Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0093860-4 y 001-0085819-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Bolívar núm. 452, condominio Plaza Gazcue, apto. 2-B de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco C. González Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 24, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 1 de marzo de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jaime Morey, Esteban Prieto y Jaime Enrique Prieto, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-00-396, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por haber sido hecho conforme a la ley;* ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida, pero por motivos distintos a los de primer grado, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor;* ***TERCERO****: CONDENA a los señores Jaime Morey, Esteban Prieto y Jaime Enrique Prieto, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Sergio Estévez Castillo y Francisco C. González Mena, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 2006, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2006, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 1 de mayo de 2007, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de abril de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, y como parte recurrida Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que Miguel Bennasar y Ana América Aparicio de Bennasar interpusieron una demanda en cobro de pesos en contra de Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, sustentados en el contrato de venta de las acciones de la sociedad Dominico-Hispana de Inversiones, S. A. (Dohinsa), suscrito por éstos por la suma de RD$4,300,000.00, en fecha 1 de agosto de 1994; **b**) que dicho proceso culminó con la sentencia contenida en el expediente núm. 036-00-096, que condenó a los demandados al pago del monto de RD$2,004,577.00, suma adeudada; **c**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, argumentando que la demanda era inadmisible pues en el contrato se estipuló que, ante el incumplimiento del pago por parte de los compradores, los vendedores tenían la posibilidad de perseguir el reintegro de las acciones, mas no el cobro de la suma adeudada, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato; **d**) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de los artículos 1108 y 1134 del Código Civil; **segundo**: falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la corte *a qua* violó los artículos 1108 y 1134 del Código Civil al inmiscuirse de oficio en la voluntad de las partes plasmadas en el contrato que ellas libremente suscribieron en condiciones de igualdad. Sostiene que no estaban en presencia de un contrato de adhesión y por tanto no es aplicable la teoría de las cláusulas abusivas, ya que se trata de un contrato libremente negociado por las partes, donde el papel de la voluntad tiene un rol importante.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que no es posible invocar la violación al artículo 1108 del Código Civil, ya que dicho texto legal establece las condiciones para la validez de las convenciones, lo

cual no ha sido puesto en duda; b) que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación y aplicación de la justicia y la equidad, pues los vendedores se encontraban desprotegidos con el contrato, al considerar que ante el incumplimiento por los compradores tenían la obligación de aceptar el reintegro de las acciones; c) que no existió la buena fe de parte de los recurrentes; d) que la decisión recurrida explica y justifica de manera detallada todos los puntos tratados; e) que los recurridos no niegan que recibieron pagos parciales, pero no fue pagada la totalidad del precio, lo que justificó que se iniciara el reclamo del pago de las sumas debidas.

5) La corte *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"que en el caso de la especie los acreedores quedaron despojados de su propiedad por la venta y entrega del objeto; quedaron desprovistos de garantías o seguridades que los protegiera contra la insolvencia posible de los deudores; que el peligro de la eventualidad señalada a que quedaron expuestos los acreedores de la venta se agudizan, por el hecho de que los compradores asumieron como propietarios el manejo de los negocios de la compañía y de todos sus activos y comprometieron, según los hechos y circunstancias de la causa, la garantía de los acreedores dejando perecer sus bienes por deterioro y/o asumiendo nuevas deudas, aumentando considerablemente el pasivo de la empresa, para su solo y único beneficio, pues las deudas se realizarían para ponerlos en condiciones de pagar, lo que debieron hacer con la garantía de sus respectivos patrimonios, no con los bienes patrimoniales de la empresa adquirida; sin ningún pago al momento de la firma; que por tales razones la dicha cláusula cuarta del contrato, constituye en sí misma una cláusula abusiva y son abusivas las que tienen por objeto y efecto el cual beneficiaría un patrimonio en detrimento de otro, las que prevén obligaciones firmes del acreedor – vendedor, cuando las ejecuciones del comprador – deudor están sujetas a condiciones cuya realización depende exclusivamente de la sola voluntad de este último; por lo que la citada cláusula será considerada como inexistente y no escrita. "

6) Con relación al alegato de que la corte *a qua* interpretó la cláusula cuarta del contrato de manera oficiosa, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, si bien ninguna de las partes solicitaron en grado de apelación que se declarara abusiva la cláusula cuarta del contrato de venta de acciones, se advierte que, tal como expresó la alzada, el agravio que el recurrente expuso en su recurso de apelación versó sobre el desconocimiento de parte del tribunal de primer grado de la aludida cláusula cuarta contractual, por tanto, ha sido la misma parte recurrente quien ha puesto a la jurisdicción de

segundo grado en condiciones de tomar en cuenta la estipulación y deducir de ella las consecuencias que estimare pertinentes.

7) En cuanto a la aplicabilidad de la teoría de las cláusulas abusivas, ha sido criterio de esta Sala que *"aunque las cláusulas abusivas están típicamente previstas en nuestro derecho en aquellos contratos donde interviene un consumidor, nada impide que puedan ser legal o judicialmente identificadas en contratos entre comerciantes cuando, de hecho, existe un desequilibrio económico importante entre las partes e independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o de un contrato negociado"*[413] (SCJ, 1ª Sala, núm. 1378, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273; 1ª Sala, núm. 1251-2017, 28 de junio de 2017, B.J. 1279). En ese sentido, esta Primera Sala ha establecido que aun las partes no hayan solicitado que se declare abusiva una cláusula mediante conclusiones formales, *"dicha situación, en principio, no constituye un obstáculo para que los jueces de fondo que conocen de un asunto valoren, dentro de su facultad soberana de apreciación, el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, a condición de no incurrir en desnaturalización alguna y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello"*[414] (SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito).

8) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho[415].

9) El criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que la figura de las cláusulas abusivas es propia del derecho de consumo, por lo que no admite su extensión al

[413] SCJ, 1ª Sala, núm. 1378, 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273; 1ª Sala, núm. 1251-2017, 28 de junio de 2017, B.J. 1279.

[414] SCJ, 1ª Sala, 28 de marzo de 2018, núm. 563-Bis, inédito.

[415] SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

derecho común, como había sido admitido anteriormente. Puesto que, este tipo de cláusulas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja frente al proveedor de servicios y por tanto nuestro ordenamiento jurídico reviste al usuario de una protección especial, debido a la desigualdad existente. Es en ese sentido que la ley núm. 358-05, de protección de los derechos al consumidor o usuario, en su artículo 83 establece cuáles estipulaciones contractuales se considerarán abusivas y por tanto no producirán efecto alguno entre las partes.

10) Sin embargo, su inaplicabilidad en derecho común no implica que no sea posible valorar el desequilibrio entre las partes, por lo que para asegurar la protección de los contratantes no sometidos al derecho de consumo, es permitido que los jueces valoren la causa del contrato, con el objetivo de identificar aquellas cláusulas que sean contrarias a la economía general de la convención; la cual considera al contrato como una estructura global, coherente y organizada, donde su finalidad es la operación jurídica perseguida por las partes. Valoración que encuentra su sustento en los artículos 1131 y 1134 párrafo 3 del Código Civil, los cuales consagran las consecuencias de una obligación sin causa y la ejecución contractual de buena fe, respectivamente, así como en el artículo 1135 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones obligan a las partes no solo a lo estipulado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

11) Por lo tanto, la inexistencia de contrapartida en una obligación convenida justifica la eliminación de la cláusula que la contiene, ya que el compromiso de una de las partes estaría privado de causa. Es decir que, la causa deviene en el elemento de control del equilibrio contractual y, en consecuencia, tal como ha sido reconocido por la jurisprudencia en el país de origen de nuestro ordenamiento, el juez de fondo puede reputar una cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia o contradice la obligación esencial del contrato[416] (Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. Faurecia II) o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes[417] (Francia, Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. 94-17061 94-2006, Bull. Civ. 1997, I, n°. 370).

12) En este ejercicio, el juez debe asegurarse que la obligación esencial no encuentre su contrapartida en la generalidad del contrato, es por ello que

[416] Francia, Cass. Com. 29 de junio de 2010, n°. 09-11.841, Bull. Civ. IV, n°. 115. (Faurecia II)

[417] Francia, Cass. 1re Civ., 16 de diciembre de 1997, n°. **94-17061 94-2006,** Bull. Civ. 1997, I, n°. 370.

se invita a valorarla en la universalidad de la convención, y no obligación por obligación. De igual forma, la evaluación del desequilibrio significativo no puede alcanzar ni el objeto principal del contrato ni la adecuación del precio de la prestación, es decir que el equilibrio puramente financiero del contrato no puede ser contralado a través de esta teoría.

13) En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Corte de Casación considera pertinente apartarse del criterio jurisprudencial que admitía como válido declarar una cláusula como abusiva en un contrato derecho común; para sostener que dicha figura el legislador solo la ha establecido para los contratos de consumo, sin embargo, en derecho civil es posible valorar la causa de la obligación como elemento de control del equilibrio contractual y, en caso de que una obligación no tenga contrapartida, reputar la cláusula no escrita ya sea porque priva de su sustancia la obligación esencial o porque crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

14) En la especie, se verifica que la corte *a qua* examinó las circunstancias en que se suscribió el contrato y la forma en que había sido ejecutado y determinó que los recurrentes se encontraban en situación de ventaja y que esto se agudizaba con la aplicación de la cláusula cuarta del contrato suscrito, pues mediante la misma se pretendía impedir a los vendedores exigir el pago de lo adeudado. Asimismo, la alzada juzgó que la reintegración de las acciones no era una petición de buena fe, ya que la parte recurrente no ofreció siquiera la devolución de las mismas, sino que solicitó a la corte *a qua* que expidiera acciones para pagar a los vendedores. En consecuencia, consideró que la cláusula cuarta devenía en abusiva y por tanto la reputó no escrita, pues a su juicio beneficiaba solo a un patrimonio en detrimento de otro.

15) Conviene señalar que el referido contrato de venta de acciones, el cual fue aportado en ocasión del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, manifiesta que el artículo cuarto de dicha convención, cuya violación valoró la alzada, establece lo siguiente: *"CUARTO: Queda entendido entre las partes, que el no cumplimiento de sus obligaciones de pago de parte de los compradores daría lugar a la reintegración de las acciones a los vendedores, previa negociación llevada a cabo de buena fe. Que asimismo queda establecido que en un supuesto de que los compradores vendan el proyecto Aida del Mar pagarían en un solo pago la totalidad de lo adeudado a los vendedores. Que también si a la firma de este contrato la empresa Dominico-Hispana de Inversiones, S. A. tenía alguna deuda, excepto a la de la Asociación Norteña de Ahorros y Préstamos quedarían a cargo de los vendedores."*

16) De lo anterior se advierte que, de conformidad con la aludida convención, el artículo cuarto dispone que, ante el incumplimiento de las obligaciones de pago de parte de los compradores, existiría la posibilidad del reintegro de las acciones. No obstante, dicha actuación estaba condicionada a la negociación anterior entre las partes, llevada a cabo de buena fe.

17) De lo expuesto anteriormente se advierte que si bien la corte *a qua* reputó no escrita la cláusula cuarta del contrato pues la consideró como abusiva, ya que a su juicio pretendía impedir a los vendedores exigir el pago de lo adeudado, el estudio de dicha convención pone de manifiesto que la referida cláusula no impedía exigir el pago de lo adeudado, sino que condicionaba el reintegro de las acciones a la negociación entre las partes. Por tanto, no se manifiesta que la referida cláusula limitara la acción en cobro de pesos, ni que sea contraria a la economía general del contrato, pues no priva de su sustancia la obligación esencial de la convención, esto es el pago de las acciones, ni genera un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, puesto que solo establece una posible solución ante el incumplimiento de los vendedores, condicionándola a una negociación anterior.

18) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de confirmar la sentencia de primer grado, en el entendido de no aplicar la referida cláusula, admitir la demanda y condenar al cobro de pesos, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

19) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que la cláusula cuarta no implicaba un desequilibrio en el contrato suscrito por las partes ya que no despojaba de causa a la obligación esencial, sino que condicionaba el reintegro de las acciones ante el incumplimiento de pago a la negociación entre las partes, lo cual no impedía el ejercicio de la acción en cobro; por lo que, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, la parte recurrente no cumplió con su obligación de pago total de conformidad con lo estipulado; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al afirmar que el contrato fue redactado conforme a la voluntad de los compradores, en razón de que esto no se corresponde con las circunstancias que reinaban al momento de la firma del contrato, ni los recurridos la han denunciado; que también incurrió en el enunciado vicio al establecer que la parte recurrente se convirtió en propietaria de la empresa Dominico-Hispana de Inversiones, S.A. (DOHINSA) sin haber desembolsado un solo centavo.

21) En la especie, la corte *a qua* constató la deuda existente y fundamentó su decisión en el hecho de que una de las partes se encontraba en una posición de desventaja y que la aplicación de la cláusula cuarta del contrato solo agravaría dicha situación, por lo que confirmó la sentencia de primer grado que condenaba a los recurrentes solo al pago del monto adeudado. En consecuencia, se advierte que el argumento invocado por el recurrente no impugna el motivo decisorio de la sentencia, la cual permanece justificada en derecho, por lo que resulta inoperante, ya que no ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado. Asimismo, se advierte que el fallo atacado contiene motivos suficientes que permiten a esta Primera Sala verificar una correcta aplicación del derecho, lo cual ocurre en la especie. Por tanto, no se revela la existencia del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1135 del Código Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jaime Enrique Prieto Nouel, Esteban Prieto Vicioso y Jaime Morey, contra la sentencia civil núm. 24, dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1 de marzo de 2006, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0887

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2008. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Antony Santos. |
| **Abogado:** | Carlos A. Balcacer. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos Muñoz (a) Antony Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0005203-5, con domicilio en las Matas de Santa Cruz, Provincia de Montecristi, de la República Dominicana; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Carlos A. Balcacer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0366347-2 y la Lcda. Mirla Josefa Rodríguez Molina, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-0070945-0, con estudio en común en el núm. 852, apto. 301, de la ave. Abraham Lincoln, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elvis Franklin Morillo Arias, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306634-4,

domiciliado en el módulo 103, del edificio Cerosa, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 281, Bella Vista, de esta ciudad (datos extraídos de la sentencia impugnada); contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 4837-2017 del 29 de septiembre de 2017, de esta Sala.

Contra la sentencia comercial núm. 00300/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas por falta de comparecer, no obstante citación legal.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación del señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS, contra la sentencia civil No. 00066/2007, dictada en fecha Siete (07) de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y ésta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA, a las partes recurridas a pagar solidariamente a la recurrente la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$550,000.00), por aplicación de la cláusula penal contenida en el artículo 13 del contra artístico suscrito entre las partes y CONDENA, a los recurridos, al pago de los intereses legales, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos en la presente sentencia y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Doctor Carlos del Rosario Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2008, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) las resoluciones núm. 1806-2012 del 23 de marzo de 2012, 3462-2013 del 2 de septiembre de 2013 y 4837-2017 del 29 de septiembre de 2017; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de

2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala el 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación de que se trata, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en las actas levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia del compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente proceso figura como parte recurrente Domingo Antonio Santos Muñoz y como parte recurrida Elvis Franklin Morillo Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elvis Franklin Morillo Arias en contra de Domingo Antonio Santos Muñoz y Elvis Franklin Morillo Arias, relacionado con un contrato de contratación artística suscrito entre el demandante y Elvis Franklin Morillo Arias; **b**) la demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, condenando a Ernesto Antonio Núñez a devolver la suma de RD$550,000.00, recibido como avance para la presentación, como también al pago de RD$550,000.00 a título de clausula penal y RD$3,500,000.00 como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a favor de la parte demandante; quedando excluido Domingo Antonio Santos Muñoz alias Anthony Santos, del proceso; c) no conforme con el fallo, el demandante recurrió en apelación solicitando básicamente el aumento de la suma indemnizatoria y la inclusión del artista en las condenaciones; el recurso fue acogido incluyendo a Domingo Antonio Santos Muñoz en la condenación conjunta y solidaria, y quedando reducida la suma otorgada como indemnización, conforme a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primer medio:** violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución; **segundo medio:** errónea interpretación del artículo 632 del Código de Comercio; **tercer medio:** Violación del artículo 24 de la Ley 183-02, en su parte in fine; **cuarto medio:** violación de los artículos 1108, 1165, 1984 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación el señor Domingo Antonio Santos Muñoz, sostiene que nunca fue citado para comparecer por ante la corte

en razón de que tanto en la sentencia de primer grado como en el acta de audiencia de la comparecencia de las partes, el hoy recurrente, le hace de conocimiento al Tribunal que su domicilio se encuentra en las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi; sin embargo donde dice haberse notificado la sentencia de primer grado y el recurso de apelación, por el ministerial Domingo Crucito Duran Vargas, el recurrente no tiene, ni ha tenido domicilio, lo que le ha impedido de ejercer sus medios de defensa oportunamente; en tal sentido era una obligación del tribunal determinar si el emplazamiento contentivo del recurso de apelación, había sido notificado en el domicilio del hoy recurrente, lo cual no hizo, transgrediendo el debido proceso.

4) Sobre el aspecto sujeto a valoración, la corte estableció lo siguiente:

… el señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS, interpuso contra la misma formal recurso de apelación lo que se evidencia por el acto instrumentado por el ministerial DOMINGO CRUCITO DURAN VARGAS, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado .de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha Veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007), notificado a los señores DOMINGO ANTONIO SANTOS MUÑOZ y ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, parte recurrida, el cual está depositado en original registrado en el expediente ( …) Que las partes recurridas no comparecieron al proceso, no obstante citación legal, por lo que se pronunció el defecto correspondiente en audiencia y se ratifica en la presente sentencia, por falta de comparecer.-

5) El artículo 8, párrafo 2 literal J del texto antiguo de la Constitución dominicana, norma cuya violación se alega, se encuentra ahora en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, las cual consagra el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, y entre sus pilares el derecho de defensa.

6) El derecho de defensa constituye en el ámbito procesal un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, que se concibe como una garantía que le permite a todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para el ejercicio del recurso de apelación le fue notificado a la parte recurrida el acto núm. 607/2007 de fecha 26 de octubre de 2007, del protocolo del ministerial

Domingo Crucito Durán Vargas, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde y que a pesar de tal notificación, las partes recurridas entre ellos el actual recurrente, no comparecieron. Que no obstante esta aseveración no es posible validar las pretensiones del impugnante, ni realizar ningún tipo de ponderación en cuanto a la presunta violación al derecho defensa en tanto cuanto no consta en el expediente el acto contentivo de recurso de apelación que permita determinar la certeza de la situación invocada, ello sobre la base de que en justicia alegar no es probar. Por tanto, procede desestimar la situación procesal invocada, por falta de prueba.

8) En el desarrollo del cuarto medio de casación, conocido en primer lugar por resultar útil a la solución del caso; sostiene la parte recurrente que el contrato artístico de fecha 19 del mes de enero del año 2006, marcado con el núm. 0002, fue celebrado entre el señor Elvis Morillo y Ernesto Antonio Núñez, sin que el hoy recurrente en casación otorgare poder o mandato al señor Ernesto Antonio Núñez, para que le representara, como artista, en dicho contrato frente al recurrido Elvis Morillo y por vía consecuencia no podía ser condenado conjuntamente sin haber sido parte de la convención.

9) En cuanto al aspecto impugnado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

Que el contrato y del cual resulta el acto de comercio que es absoluto y causa del mismo, aparece el nombre ANTONY SANTOS, como empresa de espectáculos públicos en su encabezamiento, timbre o membrete, sus nombres artísticos del MAYIMBE y el BACHATU, así como el logo de dicha empresa, por lo que no obstante no depositarse el mandato por escrito del señor ANTONY SANTOS al señor ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, por aplicación del artículo 1353 del Código Civil, el tribunal de modo grave, preciso y concordante establece que el señor ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, contrató conjuntamente con el señor ANTONY SANTOS MUÑOZ, frente al señor ELVIS FRANKLIN MORILLO el espectáculo en cuestión y en consecuencia obligado conjuntamente al respecto.- Que cuando en un acto de comercio aparecen obligadas dos o más personas, por aplicación del citado artículo 1607 del Código Civil, se admite que en materia comercial, distinto a la materia civil, la solidaridad se presume, por lo cual este tribunal por aplicación combinada de los artículos 1107 y 1353 del Código Civil y' 109 'del Código de Comercio, considera que los señores ANTONY SANTOS y ERNESTO ANTONIO NUÑEZ, están obligados solidariamente por un mismo acto de comercio, frente al señor ELVIS FRANKLIN MORILLO ARIAS. Que en lo referente a la exclusión del codemandado señor ANTONY SANTOS, al tratarse de un litigio entre comerciantes y existir la libertad de pruebas, procede en la especie, reconocer la solidaridad existente entre los recurridos. -

10) La decisión impugnada pone de relieve que la contestación suscitada concierne a si las estipulaciones convenidas por Elvis Franklin Morillo Arias y Ernesto Antonio Núñez resultan vinculantes para Domingo Antonio Santos Muñoz, tratándose este último de un artista que se pretendía contratar para la realización de un espectáculo; en tal sentido según lo sustenta la corte *a qua* el contrato por el cual se originó la controversia no fue suscrito por el artista sino por un tercero que dijo actuar en su representación. De igual manera el fallo da cuenta de que el juzgado de primera instancia produjo la exclusión del artista por no formar parte del vínculo contractual y al haberse presentado ante el plenario negó categóricamente haber dado mandato para actuar en su nombre y representación.

11) Conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros[418]; sin embargo, este principio surte algunas excepciones para lo cual se toma en cuenta la distinción entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar[419]. Resulta necesario añadir a esto aquellos que por un acto anterior o posterior también han quedado beneficiados por el acuerdo.

12) En ocasión de la contestación de marras, desde el punto de vista de la ley y el derecho era imperativo para la corte *a qua* establecer el comportamiento de las partes en el ámbito de la suscripción de la convención a fin de determinar la posibilidad mínima y probable de que el convenio suscrito le fuese oponible efectivamente al recurrente en los términos que se derivan tanto del artículo 1165 del Código Civil, como de lo que resulta de la combinación de los artículos 1984 a 2010, del código antes citado, los cuales regulan el alcance y ámbito de un mandato verbal o por escrito, y, tratándose de una actividad comercial, correspondía realizar un juicio de ponderación racional de las situaciones puestas en examen con el propósito de determinar la aplicación o no de los artículos 631 y 632 del Código de Comercio, en cuanto concierne a lo que es la comercialidad objetiva y subjetiva, como realidad que puede generar vínculo de obligación oponible al recurrente en lo que se denomina acto de comercio.

418 SCJ, 1ra Sala, núm. 147, 21 junio 2013, B.J. 1231
419 SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 51, 27 abril 2012, B. J. 1217.

13) También es preciso puntualizar que un contrato, en ciertas condiciones puede ser llevado a ejecución por un tercero, lo que comporta también una eventual excepción al principio de la relatividad de los acuerdos. Tal como ocurre cuando un empresario contrata una artista para una presentación a través de un manejador o representante, tipo contractual que no ha sido concretamente normado en nuestro país. Este convenio para su validez, además de los requisitos comunes para todos los contratos conforme al artículo 1108 del Código Civil, requiere un acuerdo previo entre el manejador y el artista, que encaja en el contrato de mandato puesto que el primero recibe mandato o poder para actuar en nombre del segundo.

14) Este tipo de acuerdos, que puede ser verbal u escrito, está sujeto a cualquier medio de prueba por su carácter y naturaleza de tipo comercial, tiene como propósito que el manejador realice a nombre y por cuenta del profesional trabajos y gestiones encaminados a impulsar su carrera, entre otras responsabilidades. Por tanto, las estipulaciones realizadas por el manejador, en el ámbito de la negociación tratada, ligan directamente al artista derivando em una configuración que permite la contratación vinculante a un tercero, por el efecto del mandato recibido por el suscribiente.

15) A pesar de esto, conforme resulta de la decisión impugnada la situación jurídica que retuvo la corte *a qua* para hacer parte al recurrente de la convención versa exclusivamente en el hecho de haber examinado un membrete del contrato, en el que figura el nombre del artista, elemento insuficiente para acreditar un lazo entre el artista y los suscribientes, sobre todo cuando dicho tribunal señala que no le fue aportado ningún poder de representación otorgado por el artista a la parte que había sustentado la presunta representación, no fue demostrado un vínculo por otro medio de prueba ni se confirmó que el encargado de realizar el espectáculo -el cantante- recibiera el beneficio económico pagado por el contratante.

16) Expuesto lo anterior, ha quedado determinado que la corte al formular el razonamiento en cuestión, se apartó del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135, 1984 a 2001 del Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, así como los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos, las cláusulas que lo sustentan y el régimen de interpretación de las convenciones en función de lo pactado por las partes; al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, su razonamiento en el orden procesal en términos de la justificación racional configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger el punto objeto de examen y casar la decisión con relación al señor Domingo Antonio Santos Muñoz.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, cuando las partes sucumben en puntos distintos procede la compensación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

**PRIMERO: ACOGE,** en parte, el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santos Muñoz contra la sentencia comercial núm. 0300/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 2008; revoca la decisión impugnada exclusivamente en cuanto a la participación del recurrente en el caso tratado y envía el asunto así delimitado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-21-0385

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Apolonia de Jesús Cedeño y compartes. |
| **Abogado:** | Santiago Henríquez Urbán. |
| **Recurrido:** | Nicolás Aníbal Cedano Castillo. |
| **Abogado:** | Vidal R. Guzmán Rodríguez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolonia de Jesús Cedeño, Juan Carpio de Jesús, Abraham Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bernardo Carpio de Jesús, Bárbara Carpio de Jesús, Bárbara Carpio Santana, María Cristina de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010551-8, 028-0070416-1, 028-0010904-9, 028-0071967-2, 028-0010905-6, 028-0072385-6 y 028-0008602-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Club Rotario # 20, ciudad de Higuey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Santiago Henríquez Urbán, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351413-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Roque # 60, edificio Patrony, apto. E-1, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Nicolás Aníbal Cedano Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009105-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higuey; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Laura Aguiar # 35, esq. av. Presidente Antonio Guzmán, sector Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 90-2015, dictada en fecha 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por, el señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO, por haber sido incoado en tiempo hábil; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada; DESESTIMA las conclusiones de la parte recurrida; ACOGE las de la parte recurrente, NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO; TERCERO: ORDENA la Resolución del Contrato de fecha 13 de agosto de 2017, por incumplimiento a cargo de la parte recurrente; ORDENA a la parte recurrida, los señores APOLONIA DE JESUS CEDENO, JUAN CARPIO DE JESUS, ABRAHAM CARPIO DE JESUS, BERNARDO CARPIO DE JESUS, BARBARA CARPIO DEDENO,ANGEL ALBERTO CARPIO SANTANA Y MARIA CRISTINA CARPIO DE JESUS, la DEVOLUCION de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$11,300,000.00), previo beneficio a la recurrida del 10% del precio de la venta adelantado por la recurrente; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida APOLONIA DE JESUS CEDENO, JUAN CARPIO DE JESUS, ABRAHAM CARPIO DE JESUS, BERNARDO CARPIO DE JESUS, BARBARA CARPIO DEDENO,ANGEL ALBERTO CARPIO SANTANA Y MARIA CRISTINA CARPIO DE JESUS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Apolonia de Jesús Cedeño, Juan Carpio de Jesús, Abraham Carpio de Jesús, Ángel Alberto Carpio Santana, Bernardo Carpio de Jesús, Bárbara Carpio de Jesús, Bárbara Carpio Santana, María Cristina de Jesús; y como parte recurrida Nicolás Aníbal Cedano Castillo. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato incoada por el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 811/2014 de fecha 30 de junio de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso mediante decisión núm. 90-2015, de fecha 27 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los escritos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que de acuerdo con la documentación depositada, la exposición de ambas partes, apelante y apelada, se destaca que sendas partes en el proceso asumieron obligaciones sinalagmáticas al suscribir un Contrato de Promesa de Venta y que la demandante hoy recurrente, incoo una Demanda en Resolución de Contrato; que al hacerlo formal y procesalmente la misma estaba correcta en razón de que "la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación"; que en el caso de la especie, no es la vendedora que actúa judicialmente en contra de la compradora, sino que es la que prometió pagar el precio de la venta en las modalidades y plazos acordados, la que le advierte a la vendedora, que no puede pagar y que por su propio incumplimiento, se rescinda, anule, resuelva y se deje sin efecto jurídico,

el contrato, aceptando cumplir la penalidad de pérdida del 10% del precio de la venta, ya adelantado; que en esa tesitura, la recurrente, demandante primigenia, reclama la devolución del restante, también ya adelantada previamente al cumplir sus obligaciones de los plazos que acordaron; que al actual como lo hizo, la parte recurrente señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO, lo ha hecho de acuerdo con los cánones vigentes de nuestra legislación; que al demandar el cumplimiento de la condición resolutoria, se ha producido una revocación de la obligación, devolviendo o volviendo a poner las cosas en el mismo estado que tendría, sino hubiese existido la obligación (…); que si una de las partes, incumple su obligación, la otra puede solicitar la resolución del contrato y solicitar en su beneficio la ejecución de la cláusula penal acordada, pues así mismo, si quien incumple, solicita la resolución y ofrece cumplir en favor de la otra, la cláusula penal, también tiene por Ley, el derecho de solicitar, la devolución de los valores que exceden al de la cláusula penal; que siendo la suma adelantada en pesos de SIETE MILLONES DE PESOS (RD$7,000,000.00), en el 10% para los recurridos, APOLONIA y compartes, son SETECIENTOS MIL PESOS (RD$700,000.00) y por tanto estos, deben devolver la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$6,300,000.00) en favor del recurrente, el señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO; que envuelta otra suma de dinero, es la entregada en dólares americanos, que asciende a la suma de UN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS (US$149,700.00), el 10% para los recurridos, APOLONIA y Compartes, son CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA DOLARES AMERICANOS (US$14,970.00) y por tanto estos, deben devolver la suma de UN CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA DOLARES (US$134,730.00) y/o su equivalente a la moneda nacional en favor del recurrente, el señor NICOLAS ANIBAL CEDANO CASTILLO".

**4)** En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* hace una errónea interpretación de los arts. 1134 y 1184 del Código Civil; que la resolución del contrato es invocada por la misma parte que lo incumplió, por lo que hay que dilucidar si la facultad para solicitar la resolución y aplicar la cláusula resolutoria ha sido otorgado al deudor que incumple la obligación; que esta atribución de pedir la resolución del contrato no es extensiva a la parte incumplidora como ha interpretado la corte *a qua*; que el fin de la resolución del contrato es evitar que la parte que incumple se pueda beneficiar se su propio incumplimiento, a no ser que nos encontremos en caso de fuerza mayor o alguna situación de orden público; que el artículo tercero del contrato indica que en caso de incumplimiento de la actual recurrida, la parte recurrente "deberá notificar

a la segunda parte, mediante acto de alguacil, con intimación a cumplir en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación", evento que nunca fue llevado a cabo por la recurrida.

**5)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, ya que el contrato es claro y no resiste interpretación alguna; que los recurrentes pretenden que se desnaturalice el contrato e imponga una obligación que está a cargo de la recurrente, como es la de notificar la resolución mediante acto de alguacil con quince (15) días de anticipación.

**6)** Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

**7)** A partir de la lectura del contrato suscrito por las partes en fecha 13 de agosto de 2007, se verifica que el artículo tercero dispone de la siguiente forma: "TERCERO: La falta de pago o el incumplimiento a uno de los pagos establecidos precedentemente implica de pleno derecho la rescisión del presente contrato, previa notificación de LA PRIMERA PARTE a la SEGUNDA PARTE, mediante acto de alguacil, con intimación a cumplir en un plazo de quince (15) DIAS a partir de la Notificación. En caso de rescisión LA SEGUNDA PARTE perderá el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto que haya avanzado al precio, comprometiéndose LA PRIMERA PARTE, de manera solidaria, devolver el excedente que haya recibido. La aplicación de la rescisión se refiere a los pagos establecidos en las letras "a" y "b" del ordinal SEGUNDO de este contrato".

**8)** El art. 1134 del Código Civil que indica que: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; que el art. 1184 del mismo código por su parte dispone que "la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias".

**9)** En el presente caso se hace referencia a lo estipulado en el art. 1134 del Código Civil, el cual deja dicho que se le otorga a las partes la facultad de ponerle fin al contrato antes de la llegada del término, sin que resulte del incumplimiento, sino por la voluntad unilateral de alguna de las partes, siempre y cuando se notifique con un plazo suficiente para que la otra parte no se vea perjudicada, ya que aplicándose este accionar de manera correcta, no acarrea ninguna consecuencia jurídica que pueda devenir en daños y perjuicios; y a su vez a la regla general de los contratos sinalagmáticos establecidas en el art. 1184 del Código Civil, que rige para cuando una de las partes incumple con sus obligaciones y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato, de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló.

**10)** Tal y como indica el recurrente, el análisis del contenido de las disposiciones legales previamente indicadas, nos deja entendido que si bien es cierto que la condición resolutoria constituye una facultad o atribución que tienen las partes y que pueden ejercer al momento en que existe incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas del contrato, no menos cierto es que el deudor de una obligación no puede prevalecerse de su propio incumplimiento para invocar una cláusula cuyo fin es retrotraer la situación jurídica al momento que se encontraban antes de la contratación; que en la especie, nos encontramos en presencia de un contrato sinalagmático, conmutativo, donde existe un alegado incumplimiento a alguna de las obligaciones expresas previstas por la cláusula resolutoria que generaría resolución contractual, la cual tiene como fin sancionar la inejecución; que es preciso aclarar que esta cláusula tiene por objeto proteger al beneficiario de la obligación frente a su co-contratante que incumple, por lo que es el acreedor de las obligaciones incumplidas quien siempre podrá, a su opción, pedir la ejecución o la resolución del contrato en contra de su deudor.

**11)** En tal sentido, es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación —actual recurrido— no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte *a qua*, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el art. 1184 del Código Civil. Además, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el alegato por parte de un deudor de

que atraviesa por una "difícil situación económica" no es una causa liberatoria de la obligación de pago[420].

**12)** Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa, con la cual concuerda esta Corte de Casación, que la cláusula inserta en un acto de venta en virtud de la cual la resolución debe operar de pleno derecho a falta del adquiriente ejecutar su obligación, no podrá privar al vendedor del derecho, perteneciente a todo acreedor, de exigir la ejecución, aun cuando inicialmente ha demandado la resolución de contrato (Cass. civ. 1re, 11 janv. 1967, Bull. civ. I, n° 15).

**13)** El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ofrecimiento espontáneo del deudor —demandante principal— de ejecutar la cláusula penal del contrato a cambio de que se ordene su resolución, tuvo evidente influencia sobre los jueces del fondo para decidir en la forma que lo hicieron, al establecer lo siguiente: *"(…) que si una de las partes, incumple su obligación, la otra puede solicitar la resolución del contrato y solicitar en su beneficio la ejecución de la cláusula penal acordada, pues así mismo, si quien incumple, solicita la resolución y ofrece cumplir en favor de la otra, la cláusula penal, también tiene por Ley, el derecho de solicitar, la devolución de los valores que exceden al de la cláusula penal (…)".*

**14)** Sin embargo, tal como ha juzgado la Corte de Casación francesa, la estipulación de una cláusula penal para el caso de falta de ejecución de una convención, no conlleva de pleno derecho renuncia del acreedor a perseguir la resolución de esta convención (Cass. civ. 3e, 22 févr. 1978, Bull. civ. III, n° 99). Igualmente, respecto al acreedor que ejerce la acción en ejecución del contrato no puede presumirse por ello que haya renunciado a la acción resolutoria (Cass. com., 27 oct. 1953, D. 1954, 201).

**15)** Como se advierte, en la especie lo que se verifica es un cambio en la conducta del recurrido, quien no tenía la calidad para invocar la referida cláusula resolutoria establecida en el contrato de compraventa; por lo que la corte *a qua* ha incurrido en la violación a la ley al momento de la interpretación de los arts. 1134 y 1184 del Código Civil, invocada por el recurrente; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

**16)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

[420] SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 29 agosto 2001, B. J. 1089, pp. 891-895.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1184 Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 90-2015, dictada en fecha 27 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Nicolás Aníbal Cedano Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Taurino Antonio Rodríguez Flete, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0005

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. |
| **Abogado:** | Dionisio Ortiz Acosta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el local 406, de la Plaza Comercial Ovil Center, en la avenida Jardines de Fontanebleau, en el sector Jardines del Norte, Distrito Nacional, con el Registro Mercantil 69303 SD y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 130662908, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., depositado el 18 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01048, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona del Lcdo. Gabriel Pierre Rojas, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Hilario, en fecha 18 de abril de 2018, por violación a los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José de la Cruz Paredes.

b) Apoderado el Juzgado de Paz de Villa Riva del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el 3 de agosto de 2018, mediante la resolución núm. 143-2018-00017, acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de Alfredo Hilario.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, el cual resolvió el asunto, mediante la sentencia penal núm. 143-2019-SSEN-00005, dictada el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Alfredo Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 071-00011776-1-3, domiciliado y residente en el Proyecto Los Maestros, kilómetro tres, Nagua, teléfono número 809-670-9316, provincia Duarte, culpable de cometer el ilícito penal de conducción temeraria y descuidada, sin tomar en cuenta los derechos y seguridad de las demás personas que hacían uso del paso peatonal, lo que provocó un accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor José Antonio de la Cruz Paredes, previsto y sancionado por los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, en su calidad de padres y pareja del occiso respectivamente; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, San Francisco de Macorís;* ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano Alfredo Hilario, ordenando que durante el lapso de un (1) establecido deberá cumplir con la condición que se establece a continuación: a) Colaborar por un período de cinco (5) horas quincenales, preferiblemente los sábados para que no interfiera con sus ocupaciones laborales, en el Hogar de Ancianos Jesús Maestro del municipio de Villa Riva, provincia Duarte. En ese orden, se le advierte al imputado que el no cumplimiento de la condición anteriormente expuesta, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, San Francisco de Macorís;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Alfredo Hilario al pago de las costas penales del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución*

*en querellante y actor civil realizada por los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, representados por la licenciada Rufina Elvira Tejada, en contra del imputado Alfredo Hilario, por haber sido realizada conforme a la normativa vigente;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se condena a Alfredo Hilario, por su hecho personal, al pago la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), en favor de los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su y pareja respectivamente, José Antonio de la Cruz Paredes, a ser distribuidos en partes iguales entre los mismos;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Pepín S.A., compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Alfredo Hilario, hasta la concurrencia, de la póliza vigente al momento del accidente;* ***OCTAVO:*** *Condena a la razón social Constructora Aguilera Quezada, SRL, al pago de un interés judicial mensual de un 1.0 % sobre la suma de la condenación, el cual será exigible a partir de que la presente decisión sea firme y hasta su ejecución definitiva por las razones expuestas;* ***NOVENO:*** *Condena al imputado Alfredo Hilario, al pago de las costas civiles del presente proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO:*** *Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m. horas de la tarde, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados Alfredo Hilario, Seguros Pepín, S.A., Constructora Aguilera Quezada, S.R.L, Vitalina Solano Payano y José Israel de la Cruz, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00273, el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ramón León Rosario Rosa, quien actúa a favor del imputado Alfredo Hilario, así como la razón social Seguros Pepín, en contra de la sentencia 143-2019-SSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero (2) del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; 2) En fecha cinco*

*(5) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, quien actúa a favor de la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 143-2019-SSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Alfredo Hilario al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, en representación de los señores: José Israel de la Cruz, Vitalina Solano Payano, en contra de la sentencia penal núm. 143-2019-SSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte;* ***CUARTO:*** *Revoca los ordinales quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia impugnada por errónea aplicación de la ley; y en consecuencia, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado. Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, representado por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, en contra del imputado Alfredo Hilario y la razón social Constructora Aguilera Quezada, SRL, por haber sido realizada conforme a la norma. En cuanto al fondo: Condena a Alfredo Hilario, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., tercera civilmente demanda, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, en beneficio de Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, distribuidos en partes iguales, en virtud de los daños físicos y materiales sufridos por las víctimas;* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido puesta en causa;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Alfredo Hilario conjunta y solidariamente con la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***OCTAVO:*** *Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.*

2. La parte recurrente Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia impugnada, tal como sucedió en el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Riva, incurre en vicios que afectan el derecho de los justiciables, pues al "valorar" los testimonios de los testigos a cargo, no ponderó el hecho de que los tres (3) testigos declararon que el vehículo transitaba a gran velocidad, de noche y que no se detuvo, de manera que nunca vieron al conductor en el lugar del hecho. lo mismo que ocurrió en primera instancia, la sentencia no contiene una exposición armónica y motivada de los elementos de convicción que sustenten o justifiquen la decisión adoptada, pues quedo establecido que la resolución de apertura a juicio no individualiza eficientemente los elementos probatorios evidenciando que no se pudo hacer una evaluación de forma lógica de las pruebas controvertidas, emitiendo una decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso. cómo se indicó en el recurso de apelación, Constructora Aguilera Quezada, SRL, formula su recurso basada en una manifiesta falta de fundamentación (violación aspectos sobre el debido proceso) materializados de por una incorrecta formulación de la acusación, vicios formales de las dos (2) acusaciones formuladas, contradicción manifiesta, valoración de pruebas no controvertidas ni correctamente individualizadas y falta de decisión sobre pedimentos atinentes a aspectos formales de las etapas iniciales del proceso. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tergiversa la presentación del recurso de apelación que ha formulado Constructora Aguilera Quezada, SRL, agregando al debate piezas que no enuncia en la página 8 de su decisión, por lo tanto, su incorporación al proceso deviene en ilegal. 46. Precisamente el argumento inicial de los incidentes formulados ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Riva, se sustenta en el hecho de que en el auto de apertura a juicio no se individualizaron los actos de alguacil con los que supuestamente se notificaron las actuaciones previas del proceso (notificación de querella, notificación de constitución en actoría civil, convocatoria a audiencia preliminar) limitándose en esa decisión (auto de apertura a juicio) a indicar que se admitían como prueba "... g) cuatro notificaciones en constituido en actor civil. De esta situación surgen las siguientes interrogantes: ¿De dónde la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, obtuvo los documentos enunciados en las páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada? ¿En qué momento de la instrucción del recurso de apelación fueron controvertidos los documentos enunciados en las motivaciones de*

*la página 20? ¿Por qué no se describen esos documentos en la página 8 de la sentencia impugnada? Las valoraciones vagas y contradictorias de la sentencia 125-2019-SSEN-00273, no responden los aspectos formulados expresamente en las conclusiones presentadas en el recurso de apelación presentado por Constructora Aguilera Quezada, SRL, que ha indicado de forma precisa que la apelación se refiere a los vicios del proceso, las omisiones en la audiencia preliminar, las incongruencias en las acusación del ministerio público y la de los actores civiles, las irregularidades del apoderamiento de la abogada que ostenta la representación de los señores: Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, incluyendo violación a las reglas de oralidad e inmediación del juicio", tal como se puede ver en las conclusiones de la instancia que contiene el recurso de apelación, por lo que queda sin respuesta un planteamiento formalizado al momento de Impugnar la decisión. Además de valorar prueba no controvertida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incurre en el vicio de tergiversar los planteamientos formulados al intentar justificar que si existe prueba de notificación de documentos a la Constructora Aguilera Quezada, SRL, cuando el planteamiento formal realizado en esa etapa procesal es la exigencia de que se demuestre que los actores civiles informaron a Constructora Aguilera Quezada, SRL, sus pretensiones económicas luego de que se formalizó la acusación del ministerio público, lo que no pudo ocurrir, porque como se ha demostrado y consta en el auto de apertura a juicio, la acusación del ministerio público se mandó a corregir (y a notificar), por lo tanto no existe ningún acto de alguacil que se hubiese cursado después de la emisión de la presentación de la acusación ni tampoco figura ninguna instancia en la que los actores civiles formalizasen sus pretensiones. 52. Además de que no existe acto de alguacil cursado con posterioridad a la formalización de la acusación del ministerio público, tampoco se ha podido explicar, ni la Corte se ha pronunciado sobre la irregularidad del poder exhibido por la licenciada Rufina Elvira Tejada, el cual está siendo cuestionado desde la audiencia preliminar, pues en ese documento no figura la firma de la señora Ana María Paredes y en la legalización notarial se indica que si fue firmado por ella, aunque lo que aparece en el documento es la impresión de unas huellas dactilares que no se ha demostrado a quien corresponden ni el notario público señalada esa particularidad del documento (como lo exige la norma). En las motivaciones para admitir el recurso de apelación de los actores civiles la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, valida erróneamente una situación a la que no se ha dado respuesta, pues desde la fase preliminar tanto el imputado como la demandada civilmente hemos cuestionado la calidad de la Licenciada Rufina Elvira Tejada, para suscribir documentos en representación de la señora Ana María Paredes,*

*pues su firma no aparece en el Poder Especial utilizado como justificante por la Licenciada Tejada.* [Sic].

3. Al abrevar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque desde su perspectiva la Corte *a qua* ha incurrido en falta de fundamentación al referirse a los puntos que le fueron propuestos en el otrora recurso de apelación por la actual recurrente, en lo referente a la falta de notificación oportuna de la querella con constitución en actor civil y en cuanto a la firma de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, utilizando como justificación un poder especial, que no está firmado por la poderdante.

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por la actual recurrente, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*21.- Aunque el recurrente no ha establecido de forma específica los motivos de impugnación, la corte los va a dividir en vicios para una mejor respuesta de su recurso y garantizar de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Observa la corte que el recurrente en la página 5 ordinal 20 de la instancia recursiva se queja de que: La instancia de constitución en actor civil que señala el ministerio público en su acusación no fue notificada a la empresa Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., de acuerdo con la normativa procesal penal, lo que no ha sido subsanado a pesar de que ha sido requerido en varias oportunidades, quedando constancia de que el tribunal no pudo identificar la fecha que se alega que se hizo esa notificación. 22.- En relación a este vicio, para la corte no lleva razón el recurrente, puesto que como se puede verificar del legajo de pruebas de este proceso, en fecha 13 del mes de octubre del año 2017, siendo las 8:58 a.m., la Lcda. Rufina Elvira Tejada, actuando a nombre y representación de los señores: Ana María Paredes, José Israel de la Cruz Santos y Vitalina Solano Payano, depositó una querella con constitución en actor civil, por violación a los artículos 220, 264, 268, 303, 304 y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los artículos 1382, 1383 del Código Civil, en contra de: Alfredo Hilario, Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. y le compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., y en la parte dispositiva de la misma en el aspecto penal solicita que el imputado Alfredo Hilario por su hecho personal sea condenado a uno (1) año de prisión; en el aspecto civil, condenar a Constructora Aguilera Quezada, en su calidad de persona moral civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00) y que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A. Siendo dicha instancia notificadas al cada una de las partes del proceso tal y como establece la norma para*

*garantizar el derecho de defensa y la contradicción; de ahí es que en fecha 13 de octubre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 669-2017, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, le fue notificada al imputado Alfredo Hilario en su propia mano, copia de la querella y constitución en actor civil; así mismo en fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 834- 2017, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., en mano de Yisel Echavarría, quien dijo ser empleada, copia de la querella y constitución en actor civil; de igual forma, en fecha 25 de octubre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 832-2017, de la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., en mano de Genyffer Cristopher, empleada, copia de la querella y constitución en actor civil, la cual ya ha sido descrita precedentemente. Por lo tanto, procede rechazar este vicio contenido en el motivo del recurso, por carecer de fundamento. 23.- Continuó exponiendo el recurrente: la sentencia objeto de este recurso de apelación no cumple con las disposiciones Código Procesal Penal, pues no contiene una formulación concreta y separada de motivos, ni el origen de las conclusiones a las que se ha llegado, no aporta elementos justificación para una decisión que se puede calificar de absurda al condenar al imputado a una sanción que no se solicitó en la acusación del ministerio público y a una condenación económica que no fue presentada al momento de formularse la acusación alternativa. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada el día 22 de marzo de 2019, por lo que esta acción se promueve en tiempo hábil y en la forma prevista en la legislación, cumpliendo con el rigor de exponer cada punto de reclamo y cada vicio de la sentencia impugnada. La sentencia no contiene una exposición armónica y motivada de los elementos de convicción que sustenten o justifiquen la decisión adoptada, pues quedo establecido que la resolución de apertura a juicio no individualiza eficientemente los elementos probatorios evidenciando que no se pudo hacer una evaluación de forma lógica de las pruebas controvertidas, emitiendo una decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso. 24.- En relación a este vicio, el artículo 295 del Código Procesal Penal, establece: "En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa. De la lectura de este texto, existe la posibilidad de que exista una acusación alterna o subsidiaria a la*

*ya existente, es decir que el acusador público o el acusador privado puedan acusar de manera distinta cuando existan las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta; sin embargo, lo que se aprecia en la acusación alternativa, que en realidad no se trata de una acusación alternativa, sino una reiteración de la acusación planteada por el ministerio público, puesto que el acusador privado hace los mismos señalamiento y por lo tanto, no se trata de una conducta diferente, que sería lo que habría que tomar en consideración, para en el supuesto de que no prospere la acusación se podría emitir auto de apertura ajuicio en base a ésta. Por tanto, el tribunal de primer grado no ha violado el derecho de defensa del imputado, ni de la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. 25.- En orden a lo anterior la sanción que se le impuso al imputado Alfredo Hilario, fue en base a la acusación del ministerio público y de conformidad al auto de apertura a juicio, y en relación a la sanción económica como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante fue en base a las conclusiones que ésta realizó en la querella y constitución en actor civil, que como ya ha sido señalado les fue notificada en tiempo hábil a las demás partes del proceso para que tuvieran la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, por lo tanto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Aguilera Quezada SRL., por carecer de fundamento, y no contener la sentencia los vicios enunciados*[421]*.* [Sic].

5. Sobre lo denunciado por la recurrente se observa que, toda su disidencia con el acto jurisdiccional impugnado está dirigida fundamentalmente a críticas directas y puntuales contra pretendidas irregularidades supuestamente cometidas con la constitución en actor civil de los querellantes y su, de acuerdo a lo alegado por la actual recurrente, falta de notificación a la Constructora Aguilera Quezada, S.R.L.; esa cuestión invocada por la impugnante pone de relieve un punto importante que debe ser suscitado por esta Corte de Casación y es el que se refiere a determinar cuál es el momento o el escenario procesal en el que deben discutirse todos los pormenores en cuanto a las formalidades del escrito de constitución en actor civil, el procedimiento para su admisibilidad y la notificación de dicho escrito al imputado, al tercero civilmente demandado y al propio querellante, y es precisamente la jurisprudencia constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la que ha respondido a esta interrogante cuando ha establecido que, el imputado, su defensa técnica, así como el tercero civilmente demandado tienen la oportunidad de oponerse a la constitución

[421] Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, páginas 19-21.

en actor civil en la fase preparatoria; Y es bueno destacar que ese criterio jurisprudencial encuentra cobertura legal y consecuentemente hospedaje normativo dentro de las costuras del artículo 122, párrafo tercero en su parte *in fine* del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, […] *una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos;* lo que significa que cuando la constitución en actor civil es admitida, como es de lugar en la etapa preparatoria, no pude ser discutida en fases posteriores del proceso penal, puesto que, ha operado, si fluye, cualquier contestación contra la referida constitución en fases ulteriores el principio de preclusión, por aplicación del mandato imperativo contenido en el artículo 122 *supra* citado. Todavía más, y es que, la posibilidad de que se pueda contestar nuevamente la constitución en actor civil es cuando el que la objeta lo fundamente en motivos o elementos nuevos, lo cual no ocurre en el caso; en tanto que, los alegatos de la actual recurrente se vienen proponiendo, precisamente, desde el inicio del proceso en la fase preparatoria al amparo de las mismas causales, motivos y elementos que no contienen nada de novedad en el discurrir del proceso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

6. No obstante lo establecido en línea anterior, la Corte *a qua* se refirió a los puntos que le fueron sometidos a su escrutinio ante su jurisdicción, postura que asumió para rechazar el otrora recurso de apelación y que de soslayo es bueno hacer constar en esta sentencia para los fines pura y simplemente aclarativos. Así vemos que, la jurisdicción de segundo grado dentro de los motivos decisorios de la sentencia impugnada afirmó haber comprobado que, *en fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 834-2017, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. en manos de Yisel Echavarría, quien dijo ser empleada, copia de la querella y constitución en actor civil*; cuyo aserto fijado por la Corte, pone de manifiesto que las pretensiones de la recurrente carecen de toda apoyatura jurídica, por consiguiente, se desestiman.

7. En lo que concierne a lo denunciado por la recurrente sobre la aludida ausencia de la firma de la poderdante Ana María Paredes en el poder de cuota litis en favor de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, se impone establecer que efectivamente la Corte *a qua* no se refirió a ese aspecto denunciado por la recurrente por lo que, por ser una cuestión de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación. En efecto, conforme el artículo 3 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía

no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio; el texto que acaba de ser transcrito pone de manifiesto que, el contrato de cuota litis lo que liga es el abogado con su cliente y las relaciones contractuales que surgen son precisamente con las partes contratantes, esto es, como ya se dijo, entre el abogado apoderado y el cliente que figura como poderdante; en consecuencia, si este poder no ha sido firmado por una de las poderdantes no conlleva la nulidad de la querella con constitución en actor civil, sobre todo, cuando la querella con constitución en actor civil está debidamente firmada por la querellante Ana María Paredes, pero como se estableció más arriba todas esas cuestiones quedaron precluidas conforme al reiteradamente citado artículo 122 el Código Procesal Penal.

8. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de valorar las actuaciones realizadas por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud

del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la razón social recurrente Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., al pago de las costas del proceso, sin distracción, por no haber pedimento alguno en ese sentido.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción.

**Tercero**: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: ***Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0808

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2011.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Américo Pérez Medrano.

**Abogados:** Ricardo Ogando Contreras y Oriette Vásquez.

**Recurrido:** Juan Vargas Pérez.

**Abogado:** Julio César Jiménez Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Américo Pérez Medrano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385022-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ricardo Ogando Contreras y Oriette Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107450-8 y 001-1673801-4, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 113, ensanche Luperón, Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0446418-5, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez núm. 9, apto núm. 101, residencial Cary José, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Jiménez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271711-3, con estudio profesional abierto en la calle Héctor J. Díaz núm. 22, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor AMÉRICO PÉREZ MEDRANO, contra la sentencia civil No. 2502, relativa al expediente No. 549-09-04945, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 30 de julio del 2010, por haber sido hecho conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pro los motivos dados por esta Corte, que se agregan a los del juez a-quo;* ***TERCERO:*** *CONDENA al DR. AMÉRICO PÉREZ MEDRANO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. JULIO CÉSAR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirmó en la audiencia haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Américo Pérez Medrano y como parte recurrida Juan Vargas Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de septiembre de 2009 Juan Vargas Pérez y Américo Pérez Medrano suscribieron un contrato-poder cuota litis para la interposición de una demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad; **b)** en fecha 17 de octubre de 2009, Juan Vagas Pérez también otorgó poder de representación a Rufino Mesa, para divorciarle de su esposa y partir los bienes de la masa común; **c)** en fecha 23 de octubre de 2009 Juan Vargas Pérez, representado por Rufino Mesa, notificó a Américo Pérez Medrano que dejaba sin efecto el poder otorgado previamente en razón de que los esposos habían convenido aplazar el divorcio en busca de mantener la estabilidad del matrimonio; **d)** en fecha 8 de diciembre de 2009, mediante acto núm. 520-09, Américo Pérez interpuso una demanda en ejecución o cumplimiento de contrato de cuota litis contra su poderdante, Juan Vargas Pérez, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 2502, de fecha 30 de julio de 2010, rechazó la demanda; **e)** contra dicho fallo Américo Pérez Medrano interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, según sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 3 y 9 párrafo III de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y el artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil.

3) En un aspecto del tercer medio de casación, analizado en primer lugar por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada desconoció lo convenido por las partes, conforme prevé el artículo 1134 del Código Civil, específicamente la cláusula tercera del contrato que preveía el pago de una suma dineraria que en caso de que el poderdante revocare unilateralmente el contrato-poder.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que a la alzada le fue presentado un poder respecto del cual el apelante no demostró haber hecho ninguna

diligencia que mereciera reconocerle los valores que reclamaba, más aún cuando la propia Ley núm. 302 de 1964 establece que los abogados realizarán una liquidación de sus honorarios en cumplimiento a las diligencias judiciales. Además, el artículo 1134 del Código Civil no aplica a los contratos de *cuota litis* sino que se rigen por la Ley núm. 302, de 1964.

5) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación al considerar que de conformidad con los artículos 2003 y 2004 del Código Civil, el mandato termina por la revocación del mandatario, pudiendo el mandante revocar el poder cuando bien le parezca, sin que el otro pueda demandar explicación sobre los motivos por los cuales los poderes le fueron retirados pues la revocabilidad del mandato constituye la esencia misma de este contrato y un acuerdo entre las partes no puede derogarlo; que el mandatario no puede prevalerse de la estipulación que establece una indemnización en caso de revocación del mandato, cuando esta resulta necesaria por razones válidas y solo puede generar indemnización si ha tenido lugar intempestivamente sin motivo legítimo alguno, que no es el caso en tanto que la causa legítima fue la conservación del matrimonio, razón por la cual, a lo que queda obligado el mandante es a liquidar las diligencias profesionales que en el curso del mandato pueda probar el mandatario que ejecutó en cumplimiento de su gestión.

6) La alzada también sustentó su decisión al considerar que el mandato *ad litem* del caso parece dictado por el apoderado y no por el poderdante, en el cual el apoderado no se obliga a nada ni se compromete a accionar en ninguna dirección, sin ofrecer un término, aún prorrogable, para cumplir, sino que solo recibe poder, a partir del cual, todo lo que se dispone son derechos en su beneficio, sin existir ninguna obligación y sin importar el tiempo en el cumplimiento del mandato, creando obligaciones de pago y responsabilidades al mandante, lo que configura un perfecto contrato leonino, draconiano, según señala la alzada, que se comprueba en las cláusulas 2, 3 y 4 en que el mandante se obliga a no conceder poder a ninguna otra persona para actuar, a no revocar el poder, ni hacer nada, hasta que se resuelva el litigio o se trance, so pena de pagar la suma de RD$500,000.00 por servicios profesionales en caso de revocación, y más aún, reservándose el derecho de recurrir, desistir y transarse en nombre del apoderado, lo que no es posible sin un mandato especial.

7) Además, la corte *a qua* indicó que se pretende introducir el impedimento al mandante para revocar el mandato, olvidando que puede ser revocado, sin necesitar que el mandatario lo apruebe; que los contratos y cláusulas que procuran una ventaja excesiva a una parte y que esa parte tenga la posición de profesional de dominio y se encuentre en la condición de imponer a su

cliente, reviste de un carácter abusivo, por lo que deben reputarse como no escritas, siendo así en este caso, la que dispone el pago si se deja sin efecto el mandato, por causa legítima y aún cuando el mandatario no ha probado un daño ni que ha iniciado la acción encomendada en la que no asumió ninguna obligación; que así las cosas, cuando la revocación ha tenido lugar antes de que el mandatario haya comenzado su gestión, el mandato es considerado como inexistente, como que jamás existió, por lo que no tiene ninguna acción contra el mandante.

8) El punto discutido en el presente caso atañe a la ejecución de la cláusula penal; esta conceptualmente tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato.

9) En nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior está contemplado en el artículo 1152 del Código Civil, en el sentido siguiente: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.* Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

10) El caso que nos ocupa tiene su origen en un contrato de cuota litis, el cual aún con su naturaleza especial de regirse a la luz de la Ley núm. 302 de 1964, no deja de ser un contrato entre particulares, que, en principio, es ley entre las partes.

11) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución[422].

[422] SCJ 1ra Sala núm. 1996/2020, 25 noviembre 2020. Boletín Inédito

12) En el presente caso, conforme ha quedado de manifiesto, los jueces del fondo han desconocido en su totalidad la existencia de una cláusula penal consignada por los contratantes, reputándola como no escrita y con ello la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad apreciando, de manera errónea, los hechos de la causa, así como la eventual desproporcionalidad o carácter excesivo; esto es así, ya que si bien los juzgadores pueden excepcionalmente atemperar el efecto de una cláusula penal, no pueden desconocer su existencia y al no entenderlo así, la corte de apelación incurrió en vicios que dan lugar a la casación el fallo dictado.

13) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 9 y 10 de la Ley núm. 302, de 1964; 1134 y 1231 del Código Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 116, dictada en fecha 7 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

**Firmado**: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2650

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes. |
| **Abogado:** | Ángel Salas de León. |
| **Recurrida:** | Lourdes Isabel Valenzuela Mateo. |
| **Abogado:** | Yunior Ramírez Pérez. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002761-2 y 001-0080025-9, domiciliados y residentes en la avenida Máximo Gómez núm. 41, Plaza Royal, *suite* 307, del sector de Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Ángel Salas de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0119471-0, con estudio profesional abierto en la misma dirección antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0075036-2, con domicilio y residencia en la calle María Trinidad Sánchez núm. 34 de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido a Yunior Ramírez Pérez, con estudio profesional instalado en el núm. 136 de la calle General Cabral, edifico Doña Marina, *suite* 3, primer piso, de la ciudad de San Cristóbal y con domicilio accidental en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, apartamento 304, tercer Piso, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 214-2014, dictada el 15 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores PALMIRA DÍAZ PÉREZ y CÉSAR MEJÍA REYES, contra la sentencia civil No. 331/2014 dictada, en fecha 5 de junio del 2014 por la magistrada juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza el mismo, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a los señores PALMIRA DÍAZ PÉREZ y CÉSAR MEJÍA REYES al pago de las costas del proceso sin distracción; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 8 de octubre de 2014; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 24 de octubre de 2014 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes y como recurrida, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de julio de 2012, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, actuando en calidad de poderdante y Palmira Díaz Pérez, actuando en calidad de abogada apoderada, suscribieron un contrato de *cuota litis* para la defensa de los intereses de la primera frente a la entidad Incareca, S.R.L., con motivo de un alegado pagaré; b) posteriormente Lourdes Isabel Valenzuela Mateo e Incareca, S.R.L., suscribieron un acuerdo transaccional sobre sus intereses en conflicto; c) Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, solicitaron la homologación del contrato de *cuota litis,* antes señalado, solicitud que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto núm. 038-2013-0229, dictado el 1 de noviembre de 2013; d) en virtud de dicho auto Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes inscribieron una hipoteca judicial sobre un inmueble propiedad de Lourdes Isabel Valenzuela Mateo por el monto de RD$1,104,000.00; e) seguidamente, Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de Lourdes Isabel Valenzuela Mateo y Julio Aníbal Polanco Polanco, sobre un inmueble ubicado en San Cristóbal; f) en curso de dicho procedimiento, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, alegando que los embargantes no estaban investidos de un título ejecutorio contentivo de un crédito que justificara la ejecución, ya que ni el contrato de *cuota litis* ni el auto que lo homologa especifica el monto que sería cobrado por concepto de honorarios en caso de acuerdo transaccional; g) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 331-2014, del 5 de junio de 2014, tras constatar que el auto de homologación en virtud del cual se inscribió la hipoteca no liquidó el monto del crédito reconocido a favor de los abogados solicitantes; h) los embargantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado no ponderó el contrato de *cuota litis* suscrito entre las partes, el cual fue debidamente homologado; i) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

" *Que si bien es cierto como lo señala la Ley y lo admite la doctrina jurisprudencial y la de los autores que los Estados de Costas y Honorarios, y entre ellos los Contrato de Cuota Litis, constituyen, una vez hayan sido aprobados y hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por no haberse interpuesto*

*contra los mismos ningún recurso -impugnación-, un título ejecutorio que permite al titular del crédito aprobado y contenido en el mismo, resulta ser no menos verdad que para que ello pueda ser así es preciso y necesario que el Auto por el cual se apruebe dicho Estado o Contrato de Cuota Litis el Juez apoderado fije el monto del crédito que reconoce al abogado apoderado beneficiario de dichos emolumentos. Considerando: Que, en la especie, y como se lleva dicho, la juez de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó en el Auto que sirve de título ejecutorio al embargo inmobiliario cuya nulidad se procura a HOMOLOGAR, "el Contrato de Cuota Litis de fecha Dieciséis (16) del mes de julio del Dos mil doce (2012) suscrito por la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATOS, de una parte, y la DRA. PALMIRA DÍAZ PÉREZ, de la otra, legalizadas las firmas por la Dra. Mercedes Claribel Herrera, Notario Público de las del Número del Distrito Nacional, por los motivos que constan en esta decisión", sin que en el mismo se haya fijado, mediante liquidación, el monto del crédito que pudo haberle reconocido a los abogados demandantes y requerientes, conforme lo establece y dispone el artículo 10 de la Ley No. 302-1964 sobre Honorarios de Abogados. Considerando: Que para que un título pueda ser reputado como ejecutorio es preciso que en el mismo el crédito que se contiene sea líquido y cierto, que en la especie si bien es verdad que y en virtud del contrato de Cuota Litis intervenido entre los señores PALMIRA DÍAZ PÉREZ y la señora LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO en fecha 16 de julio del 2012, estamos en presencia de un crédito cierto, no menos verdad que al no haber sido liquidado dicho crédito conforme lo establece la ley, el mismo no reúne la condición de ser exigible. Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda." Considerando: Que, no teniendo, como se lleva dicho la condición de liquidez, el titulo que sirve de base al embargo inmobiliario cuya nulidad se persigue, procede acoger la demanda en nulidad de que se trata, confirmar la sentencia impugnada y al hacerlo, rechazar el recurso de que se trata."*

3) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **segundo:** violación a los artículos 69, inciso 10 y 149 de la Constitución de la República relativos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y las funciones de los tribunales; **tercero:** violación jurisprudencial que establece

la forma en que se debe atacar un auto que homologa un contrato de *cuota litis*; **cuarto**: inobservancia de las formas.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte desnaturalizó el auto de homologación de contrato de *cuota litis* en virtud del cual se hipotecó y embargó el inmueble de su contraparte porque desconoció que, aunque en su dispositivo no se consigna ninguna suma, en los motivos de dicho auto se estableció claramente que las partes habían pactado el pago de un 20% del monto a que ascendía el pagaré, que era de RD$5,520,000.00, por lo que sus honorarios consistían en la cantidad de RD$1,104,000.00; además, tanto la corte como el juez del embargo extralimitaron sus competencias, puesto que conforme a la jurisprudencia constante el referido auto de homologación constituye un título ejecutorio y solo puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad interpuesta por ante el mismo tribunal que lo dictó, lo que no ocurrió en la especie; que la corte no observó que en la especie no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil para la interposición de demandas incidentales sobre nulidades del procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, por lo que violó las normas de orden público que regulan el debido proceso.

5) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los medios planteados por su contraparte, alegando, en síntesis, que la corte no incurrió en ninguna desnaturalización, que su incidente fue planteado ante el juez del embargo en la forma establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, como es de rigor, puesto que se trataba de una demanda en la que se cuestionaba la validez del título en virtud del cual se procedió al embargo.

6) Cabe puntualizar que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sustentada en la inexistencia de un título ejecutorio contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible que lo fundamentara.

7) En ese tenor, es oportuno aclarar que, si bien nada impide que el título ejecutorio pueda ser impugnado por el deudor mediante una demanda principal independiente al procedimiento de embargo inmobiliario, esto no implica que el juez del embargo no tenga competencia para conocer de la contestación en forma incidental.

8) De hecho, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las contestaciones relativas a la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de

la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil constituyen nulidades de fondo del procedimiento de embargo[423], por lo que obviamente pueden ser planteadas incidentalmente y conocidas por el juez del embargo en virtud de las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

9) Además, esta jurisdicción ha sostenido el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que: "...*el embargo inmobiliario, partiendo de las reglas que por su naturaleza le son propias, se encuentra sometido a un procedimiento particular como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, en el que, en virtud del principio de concentración, el tribunal del embargo es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas bajo la figura de los incidentes del embargo. En ese tenor, salvo limitadas excepciones, tanto las contestaciones que conciernen al régimen de los incidentes como cualquier otro aspecto vinculado a su curso debe ser concentrado por ante el tribunal de la subasta en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento. Igualmente es imperativo retener como cuestión procesal de principio que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario una vez se produce su inscripción o transcripción todas las contestaciones que se susciten a partir de esa etapa conciernen al tribunal de la subasta. Partiendo de la situación procesal esbozada resulta que aun cuando el tribunal de primera instancia tiene competencia en razón de la materia para conocer de demandas principales como jurisdicción ordinaria, cuando conoce en ocasión de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario se trata de atribuciones distintas a la de tribunal de derecho común, las cuales son únicas y de su competencia exclusiva por el principio de especialidad en base a las reglas de concentración que rige para este tipo de diferendos.*"[424]

10) Por lo tanto, es indiscutible que tanto el juez de primera instancia como tribunal apoderado del embargo y la corte de apelación, como tribunal de alzada, eran competentes para conocer de la demanda interpuesta en la especie.

11) En cuanto al incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, consta en la sentencia de primer grado que los actuales recurrentes plantearon al juez del embargo un medio de inadmisión de la demanda incidental interpuesta por su contraparte porque no había sido notificada en el plazo indicado en el referido texto

423 SCJ, 1.ª Sala, núm. 182, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
424 SCJ, 1.ª Sala, 167, 30 de noviembre de 2021, B.J. 1332.

legal, el cual fue rechazado por el tribunal tras constatar que la demanda fue incoada en tiempo hábil.

12) En ese tenor, del examen de la sentencia ahora impugnada y del acto de apelación núm. 278/2014, instrumentado el 9 de junio de 2014 por Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esta jurisdicción advierte que los actuales recurrentes apelaron esa decisión y se limitaron a plantear a la alzada que el juez de primer grado desconoció el carácter ejecutorio del auto de homologación de su contrato de cuota litis, el cual solo podía ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad y que el porcentaje reconocido a su favor se encontraba establecido en dicho auto, pero no cuestionaron de ninguna forma lo decidido por ese juez en cuanto a la extemporaneidad de la demanda incidental ni reiteraron su medio de inadmisión a la alzada, lo cual tampoco consta en ninguno de los demás documentos aportados en casación.

13) Por lo tanto, contrario a lo alegado, la corte no estaba obligada a valorar si la demanda incidental juzgada en la especie fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ya que conforme al criterio constante de esta jurisdicción: *"Si bien, según el efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho, su alcance se limita a lo impugnado en el acto de apelación por aquella parte que se entienda perjudicada. Además, toda parte que se considere afectada por una decisión, si desea su reformación debe impugnarla por la vía recursoria correspondiente. En ese sentido, si lo juzgado en primer grado perjudica en algún punto a cada una de las partes, estas bien pueden impugnar el punto en que se consideran lesionadas mediante la apelación total o parcial, ya sea de forma principal o incidental... A pesar de que es posible a los jueces de alzada la valoración de pedimentos incidentales que atañen a la demanda, entendidos estos como un medio de defensa de aquello que versó el apoderamiento primigenio; cuando dichas pretensiones se refieren a cuestiones que fueron dirimidas ante el primer juez, estas solo podrán ser decididas por los jueces de apelación en la medida que sean impugnadas por la parte perjudicada."*[425], lo que no sucedió en la especie con relación al medio de inadmisión antes señalado.

14) Con relación al carácter ejecutorio del auto que homologa un contrato de cuota litis, y sin desmedro de lo juzgado por la corte *a qua,* resulta que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta

[425] SCJ, 1.a Sala, núm. 20, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión que los contratos de cuota litis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento[426].

15) En efecto, en esa decisión se juzgó que "*cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en conflicto puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el aspecto contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, en tal sentido, al ser el contrato de cuota litis un contrato como cualquier otro, si el cliente no quiere pagar o incumple lo pactado, lo correcto es demandar la liquidación o ejecución de dicho contrato y no requerir de manera graciosa su homologación ante los tribunales, que es lo que se tiene por costumbre, obedeciendo a una creación de la práctica cotidiana que no tiene ningún sustento legal"*[427], criterio que se aplica al caso concreto sobre todo tomando en cuenta que en el auto de homologación cuya desnaturalización se invoca consta que en el contrato de cuota litis se consignó un porcentaje como honorarios para la defensa de los intereses de la embargada en varios procesos penales y civiles y que estos procesos fueron resueltos a través de una transacción que no estaba contemplada en el acuerdo lo que acentúa la necesidad de que se debata contradictoriamente el alcance de las obligaciones asumidas y la proporción

426 SCJ, 1a Sala, núm. 173, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; núm. 59, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.
427 *Ibidem.*

del crédito que pudiera determinarse a favor de los abogados contratados tomando en cuenta los servicios profesionales que fueron efectivamente prestados.

16) Por lo tanto, en virtud del criterio jurisprudencial asumido por esta sala en el fallo antes indicado, relativo a que los contratos de *cuota litis* no son objeto de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, es evidente que la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de la legalidad al haber establecido que el auto en que homologó el contrato de *cuota litis* suscrito entre las partes no constituye un título ejecutorio contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible al tenor de lo instituido en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, pero no por los motivos sostenidos por la alzada sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada[428].

17) Además, se considera que la sustitución de motivos constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar las consideraciones erradas del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho[429], tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 551, 728 y 729 de Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

428 SCJ, 1.ª, núm. 13, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.
429 SCJ, 1.ª, núm. 15, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes contra la sentencia civil núm. 214-2014, dictada el 15 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Palmira Díaz Pérez y César Mejía Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Yunior Ramírez Pérez, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0491

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Nextechnologies Solutions, S.R.L. |
| **Abogados:** | Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nextechnologies Solutions, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con la legislación de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Orlando Martínez núm. 17, torre Michelle Marie, apartamento *pent-house* B, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Oswaldo Rafel Martínez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1772906-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Michelle Anyely Almánzar Mata, titulares de las matrículas del Colegio de

Abogados de la República Dominicana números 5090-141-87, 4306-114-11 y 86674-138-16, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 9, torre empresarial Sarasota Center, tercer nivel, *suite* núm. 301, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Multitelcom Caribe, S.R.L., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida San Martín núm. 300, ensanche La Fe de esta ciudad, debidamente representada por Rudolf Echt Kohn, titular de la cédula de identidad núm. 001-1344560-5, domiciliado y residente en esta ciudad; respecto de la cual fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00093 de fecha 2 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad MULTITELCOM CARIBE, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00169 del 20 de octubre de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad NEXTECHNOLOGIES SOLUTIONS, S. R. L. en contra de la empresa MULTITELCOM CARIBE, S. R. L., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida NEXTECHNOLOGIES SOLUTIONS, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Moisés Arbaje Valenzuela y del doctor José Abel Deschamps Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan aportados: 1) memorial de casación en fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) resolución núm. 01134-2022 de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida Multitelcom Caribe, S.R.L.; y 3) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Primera Sala la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 19 de octubre de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nextechnologies Solutions, S.R.L., y como parte recurrida Multitelcom Caribe, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Nextechnologies Solutions, S.R.L., en calidad de concesionaria de SAS Institude, Inc. y Multitelcom Caribe, S. R. L. iniciaron negociaciones para la adquisición de una licencia del *software SAS,* en ocasión de lo que la primera remitió a la segunda una cotización del valor de la herramienta por la suma de $88,146.00, sin indicación de la moneda*;* **b**) en atención a esta cotización, la compradora suscribió un contrato de licencia y un suplemento para adquirir la licencia de manos de la concedente, SAS Institude Inc.; de manera que la herramienta fue instalada por la compradora y, por lo tanto, la concesionaria emitió una factura por la suma de US$88,146.00, por concepto de la venta de la licencia; **c)** posteriormente, Multitelcom Caribe, S. R. L., indicó a Nextechnologies Solutions, S.R.L. su deseo de no adquirir la licencia en razón de una confusión en cuanto a la moneda del precio de venta, el que fue facturado en dólares; **d)** producto de este desacuerdo y la falta de pago de Multitelcom Caribe, S. R. L., Nextechnologies Solutions, S. R. L., incoó una demanda en cobro de pesos en su contra por el monto de la factura*;* demanda que fue acogida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00169 de fecha 20 de octubre de 2020 que condenó a la demandada a pagar la suma reclamada, más un interés de 1.5% mensual; **e)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra esta decisión pretendiendo la revocación total del fallo apelado, fundamentada en que lo cobrado en factura no fue lo entregado por la demandada, ya que había dejado de funcionar; este recurso fue acogido mediante la decisión ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: violación a la ley, artículos 1134, 1583 y 1607 del Código Civil; **tercero**: contradicción de motivos; y **cuarto**: violación al derecho de defensa.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al establecer que la acreencia perseguida no era cierta, líquida ni

exigible, fundamentándose en que no hubo acuerdo respecto al precio de la cosa por una supuesta confusión en la moneda, cuando lo cierto es que las negociaciones se hicieron en dólares, pues el contrato de licencia maestro y su suplemento señalan la moneda de la transacción, a lo que fue fiel la factura. Agrega que la corte desnaturalizó los hechos al indicar que no se realizó la entrega del *software* en los términos exigidos y establece que fue entregado un *software demo*, lo cual no es cierto, pues lo provisto se trató de una clave que permitía utilizar el *software* recientemente comprado por un período temporal hasta que fuera recibido el pago, ya que según el contrato de licencia maestro suscrito entre las partes, una condición para la entrega del software por el período completo de la licencia es el pago.

**4)** Como se observa, la parte recurrente dirige el medio de casación que se analiza, esencialmente, a *i)* la falta de indicación de la moneda del monto cotizado para la compra de la licencia y *ii)* la entrega del *software* licenciado a favor de la entidad ahora recurrente. Estos argumentos se dirigen a las motivaciones en que fundamentó la corte su decisión de revocación del fallo apelado y rechazo de la demanda; órgano que indicó respecto de los puntos señalados, que *i)* la venta no se perfeccionó debido a que entre las partes *no existió (…) acuerdo respecto del precio de la cosa objeto de transferencia a propósito de la moneda consignada en la cotización* y que *ii)* el producto entregado no se correspondía con lo asentado en la factura que se pretendía cobrar, sino que se trató de un *software "demo" con características distintas al que se hace constar en el contrato maestro,* ya que -según indicó- dejó de funcionar a los 5 días.

**5)** La corte arribó al criterio esbozado en el párrafo anterior teniendo a la vista los siguientes documentos: a) cotización de fecha 4 de junio de 2019, por la suma de $88,146.00, emitida por Nextechnologies Solutions, S.R.L., para la adquisición de la licencia del *software SAS*; b) contrato de licencia maestro de fecha 19 de junio de 2019, suscrito entre Multitelcom Caribe, S.R.L. y SAS Institude Inc., para la obtención de la licencia del *software SAS;* c) suplemento núm. 1 del contrato de licencia maestro núm. 116754 de fecha 27 de junio de 2019, relativo al contrato de licencia maestro de fecha 19 de junio de 2019; d) factura núm. 0104 de fecha 20 de junio de 2019, emitida por Nextechnologies Solutions, S.R.L., a nombre de Multitelcom Caribe, S.R.L., por concepto de adquisición del paquete de licencia del *software SAS,* por la suma de US$88,146.00; e) correos electrónicos de fecha 4, 20, 27 de junio y 5 de julio de 2019 entre Nextechnologies Solutions, S.R.L., y Multitelcom Caribe, S.R.L.; así como f) los informativos testimoniales de Ricardo Miguel Ortíz Rojas, Luis Rafael Bolívar, Erich Eduardo Kohn Marchena y Rudolf Echt Kohn.

**6)** Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[430]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad[431].

**7)** Así como estableció la corte *a qua,* se verifica que la cotización del 4 de junio de 2019 para la adquisición de la licencia de uso del *software SAS,* emitida por la recurrente a nombre de la recurrida no especificaba la moneda en la que debía ser pagada la suma de $88,146.00. Sin embargo, la corte no tomó en consideración que las partes continuaron negociando el precio de la herramienta a ser adquirida, como se verifica de los correos electrónicos intercambiados entre ellas que tuvo a la vista. Además, antes de ser emitida la factura final, en fecha 19 de junio de 2019 la recurrida firmó un contrato de licencia maestro y un suplemento en el cual se establecían las condiciones para adquirir el *Software SAS.* Este documento incluía que precio final es pactado con la revendedora autorizada (Nextechnologies Solutions, S. R. L.) y que la moneda para adquirir la herramienta sería dólares estadounidenses.

**8)** Aunado a esto, es importante establecer que la firma del contrato de licencia y su suplemento es lo que origina la factura que pretendía ser cobrada; documento que no podía ser desconocido por la alzada, al tratarse de una convención cuya legalidad no fue cuestionada y –como indicó dicha jurisdicción en sus motivaciones- tiene fuerza de ley entre las partes, y deben llevarse a ejecución de buena fe, el tenor del artículo 1134 del Código Civil. En definitiva, aunque la cotización inicial no especificaba la moneda, las partes acordaron claramente las condiciones de la transacción antes de la emisión de la factura final, con el mismo concepto y monto de la cotización inicial, y al establecer lo contrario, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en este aspecto.

**9)** En cuanto la entrega de la licencia para utilizar *software SAS*., la alzada determinó que lo entregado se trató un *software demo*, con características distintas a lo asentado en la factura y el contrato maestro, ya que solo tuvo una duración de cinco días; sin embargo, volvió a ignorar el contenido del contrato de licencia maestro -génesis del crédito contenido

430 SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.
431 SCJ, 1ra. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

en la factura- que dispone, entre otras cosas, lo siguiente … *3. Derechos. Los derechos de licencia por cada producto se basan en la tarifa de precios aplicables y en los derechos y límites de uso establecidos en el contrato (…) 4. Código de Autorización de Producto. El "Código de Autorización de Producto" es un componente del software que permite que el software funcione durante el periodo de licencia anual aplicable (…) SAS no está obligada a proporcionar el Código de Autorización de Producto si el cliente no ha cumplido con el contrato, o si no ha pagado ninguna de las cantidades indiscutibles que se adeudan en virtud del contrato*[432].

**10)** El contenido de dicho contrato, así como las propias declaraciones vertidas por las partes, evidencian que lo recibido por la recurrida para instalar el software SAS fue un "Código de Autorización de Producto"; que el hecho de que su funcionamiento sólo fue de 5 días no implica que lo entregado se tratara de un *software "demo"*, como erróneamente indicó la alzada, sino que, para ser habilitado por el período completo de la licencia obtenida era necesario que la compradora realizara el pago de la factura que se había generado en ocasión de la firma de dicho contrato, lo cual no hizo.

**11)** En tal sentido, la alzada incurrió en la desnaturalización denunciada, al desconocer la convención realizada entre las partes y establecer que lo entregado era distinto a lo contenido en la factura cuyo cobro era perseguido; por lo que procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos denunciados y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

**12)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y artículo 1134, 1583 y 1607 del Código Civil.

[432] Énfasis nuestro.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00093 de fecha 2 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-21-0499

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Iván Pérezmella. |
| **Abogados:** | Santiago Rodríguez Tejada, Miguel Esteban Pérez y Gina Pichardo Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Werner Kipfer. |
| **Abogados:** | Carlos Rodríguez hijo y Wadih Vidal S. |

**Juez Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Pérezmella, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083621-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Miguel Esteban Pérez, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua avenida México), núm. 102, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Werner Kipfer, suizo, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte de la Confederación Suiza núm. F1081039, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Carlos Rodríguez hijo y Wadih Vidal S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141263-3 y 001-0791264-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza núm. 38, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 149-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor WERNER KIPFER. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 0265-2009, de fecha diez y siete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **TERCERO:** Rechaza la demanda interpuesta por el recurrido, señor IVÁN PÉREZ MELLA (sic), contra el señor WERNER KIPFER, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** Condena al señor IVÁN PÉREZ MELLA (sic) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DR. BREZHNEV RAFAEL JIMÉNEZ y los LICDOS. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ROSARIO y MANUEL EDUARDO GARCÍA ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Iván Perezmella, y como parte recurrida Werner Kipfer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** Werner Kipfer e Iván Perezmella suscribieron un contrato de locación de obra, en fecha 8 de diciembre de 2006, a través del cual la segunda parte se comprometía a construir el edificio "Mi Corazón" a favor de la primera por la suma de RD$17,808,004.50; **b)** ante el incumplimiento del propietario, procedió el contratista a demandarle en ejecución de contrato; **c)** de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante sentencia núm. 00265/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, acogió la acción, ordenando el pago a su favor del monto restante ascendente a US$92,311.51 y RD$1,000,000.00 a título indemnizatorio; **d)** el propietario interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo, revocar la decisión apelada y rechazar la demanda primigenia por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la regla de derecho por incorrecta interpretación de la excepción de inejecución o *non adimpleti contractus*; **segundo:** comisión de exceso de poder. **tercero:** violación al principio de contradicción. **cuarto:** violación al principio de proporcionalidad de las obligaciones inejecutadas. **quinto:** violación a la ley y a los principios de contradicción y de derecho de defensa.

3. En el segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene el recurrente que la alzada incurrió en un exceso de poder en la decisión ahora impugnada ya que suplió de oficio la *exceptio non adimpleti contractus* (excepción de inejecución contractual) sin ser esta una regla de orden público; y más aún, no podía hacerlo sin antes dar la oportunidad a las partes a que se pronunciaren o defendieren sobre esta, violentando así el principio de contradicción que rige el procedimiento civil y su derecho de defensa.

4. El recurrido sostiene que los indicados medios de casación deben ser desestimados ya que fue planteado a los jueces de fondo las conclusiones

que establecían que Iván Perezmella era el responsable de violar el contrato de fecha 8 de diciembre de 2006, por incumplir con la obra contratada.

5. El examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Werner Kipfer apeló la decisión que lo condenaba a pagar las sumas adeudadas a raíz del contrato suscrito con Iván Perezmella, alegando en su recurso de apelación que *las retenciones de pago hechas tienen una motivación legal y están amparadas en el artículo sexto del contrato.* En tal escenario la corte evaluó el contrato y se forjó en criterio de revocar la decisión del primer juez y rechazar las pretensiones originarias.

6. De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 135 del mismo cuerpo normativo.

7. La excepción de inejecución contractual *(exceptio non adimpleti contractus*) es una potestad que tiene la parte a quien se le reclama la ejecución de sus obligaciones, de oponerla o no según sea beneficioso a su defensa. El juez no puede suplirla de oficio sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogiéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación.

8. En el caso que nos ocupa quedó establecido que la alzada no aplicó oficiosamente la excepción de inejecución contractual y por ende no incurrió en el exceso de poder denunciado ni transgredió su derecho de defensa por cuanto fue el propio apelante que justificó su recurso indicando no haber pagado el precio restante amparándose en una de las cláusulas del contrato; de ahí que si bien no utilizó expresamente la denominación de *excepción de inejecución contractual*, los méritos de su recurso examinado por la corte revelan que sí invocó esta figura, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

9. En el desarrollo del primer y cuarto medios, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce que la decisión debe ser casada, por cuanto: a) fue desnaturalizada y aplicada incorrectamente la excepción de inejecución contractual*,* pues esta figura no tiene por efecto conocer el fondo de la acción sino su sobreseimiento o aplazamiento hasta tanto el demandante cumpla con la obligación inejecutada; b) la alzada en el fallo impugnado no realizó el correspondiente ejercicio de proporcionalidad

de las obligaciones inejecutadas, por lo que la no entrega no debió impedir el cumplimiento de pago de parte del dueño de la obra.

10. Sobre estos medios, la parte recurrida solicitó su rechazo, toda vez que la obligación principal del contratista era demostrar que entregó el inmueble, lo cual no hizo por no haberlo terminado. Además, la alzada aplicó correctamente la excepción de inejecución, lo que justifica el rechazo de las pretensiones del hoy recurrente.

11. La corte *a qua* adoptó la decisión en el sentido de revocar el fallo del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original al considerar que en el expediente estaba depositada la carta de recepción de obras de fecha 7 de julio de 2008, en cuyo pie figuraban los nombres de Iván Pérezmmella (contratista), Werner Kipfer y Daniel Andre Muller (propietarios), sin embargo solo estaba firmado por el primero; que no constaba la prueba de que el supervisor de la obra haya emitido documento de revisión y satisfacción de la obra; que las partes habían suscrito un contrato sinalagmático en el cual existía una interdependencia de obligaciones y que en el expediente no fueron aportadas las pruebas que demostraran que el contratista haya cumplido su obligación de entregar la obra con la aceptación definitiva por parte del propietario, ni la recomendación de suspender la obra después de haberle sido indicados los defectos e imperfecciones sugeridos por el propietario; por lo anterior, era de perfecta aplicación la excepción *non adimpleti contractus,* excepción de inejecución contractual, pues la ejecución pretendida por el demandante original solo era posible después que este cumpliera con su compromiso de entrega y obtuviera la recepción de la obra.

12. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inejecución contractual *(exceptio non adimpleti contractus)* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya[433]. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

13. En tal escenario, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente

[433] SCJ 1ra Sala núm. 1845, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante.

14. Por lo anterior queda en evidencia que, contrario a lo denunciado en el primer aspecto de los medios analizados, la excepción de inejecución contractual *(exceptio non adimpleti contractus)* no es desnaturalizada o aplicada incorrectamente cuando el juez de fondo rechaza las pretensiones originarias, puesto que al fallar así, tal y como tiene la facultad para hacerlo, no modifica ni juzga los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de las partes, sino que en efecto, aplaza el cumplimiento de las obligaciones, las cuales podrán hacerse valer una vez el demandante cumpla su prestación.

15. En lo concerniente a la proporcionalidad de las obligaciones, cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución.

16. En el caso, el apelante alegó que no había pagado los montos restantes por causa legal y amparándose en el artículo sexto del contrato; la alzada, para beneficiarle de la excepción, se limitó a indicar que no fueron aportadas las pruebas que demostraran que el supervisor de la obra haya emitido el documento de revisión y satisfacción ni tampoco que el contratista haya cumplido su obligación de entregar con la aceptación definitiva del propietario ni la recomendación de suspenderla después de haberle sido indicados los defectos e imperfecciones, sin embargo, tal como denuncia el recurrente y es preciso en el escenario en que esta excepción es planteada, la corte debió realizar el correspondiente ejercicio de ponderación ya explicado para dejar por sentado su análisis en torno a cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a lo esencial del contrato sinalagmático, para llegar a la conclusión que el apelante se beneficiaba de los efectos de la excepción por no haber obtenido lo esencial de lo convenido, siendo insuficiente, en consecuencia, su motivación para justificar el fallo, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de evaluar los méritos del último medio de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

17. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 149-2010, dictada en fecha 23 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1255

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Promotora Polmart, S. A. |
| **Abogado:** | Víctor Manuel Polanco Montero. |
| **Recurrido:** | Seneo Arbaje Ramírez. |
| **Abogados:** | Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promotora Polmart, S. A., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-45934-7, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, local núm. 401, sector La Julia, Distrito Nacional, representada por Víctor Manuel Polanco Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1566967-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, local núm. 401, sector La Julia, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Seneo Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410082-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 47, torre Perla Michelle I, apartamento PH, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066780-7 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Seneo Arbaje Ramírez, sobre la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00596, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el mismo, MODIFICA dicha sentencia y en consecuencia: a) ACOGE la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el señor Seneo Arbaje Ramírez, en contra de la sociedad Promotora Polmart, S. A. y el señor Víctor Manuel Polanco Montero. 1) ORDENA a la sociedad Promotora Polmart, S. A. y el señor Víctor Manuel Polanco Montero, rendir cuentas en un plazo de Treinta (30) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de las cuestiones de la sociedad, en el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2012 al momento de ser dictada la presente decisión. 2) DESIGNA como juez comisario a la magistrada Yokaurys Morales Castillo, juez miembro de esta Corte para que sean rendidas las cuentas al señor Seneo Arbaje Ramírez;* ***Tercero:*** *En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad Promotora Polmart, S. A. en contra del señor Seneo Arbaje Ramírez, se SOBRESEE, por los motivos dados en esta decisión.* ***Cuarto:*** *RESERVA las costas del procedimiento a fin de que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Promotora Polmart, S. A. y como parte recurrida Seneo M. Arbaje Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** Seneo M. Arbaje Ramírez interpuso una demanda en rendición de cuentas y reclamo indemnizatorio contra Víctor Manuel Polanco Montero y Promotora Polmart, S. A. y esta última demandó reconvencionalmente por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** de dichos procesos resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la decisión núm. 038-2016-SSEN-00596, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, rechazó la demanda principal en rendición de cuentas y acogió las pretensiones reconvencionales, declarando caduco los derechos del socio Seneo M. Arbaje Ramírez, disponiendo la pérdida de pleno derecho de los aportes hechos a la ejecución de los proyectos consensuados en fecha 16 de febrero, 14 de abril de 15 de diciembre de 2010 y condenándolo al pago de RD$2,000,000.00 a título indemnizatorio; **c)** dicha sentencia fue apelada, decidiendo la alzada revocarla y acoger la demanda principal en rendición de cuentas y sobreseer los demás aspectos solicitados, según fallo núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, por no aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y los artículos 1183, 1184, 1845 y 1846 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y escritos, al no dar el alcance debido a los documentos; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** falta de motivos.

3) En un aspecto de los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que Seneo M. Arbaje Ramírez incumplió en su obligación de realizar los aportes en la

forma prevista en los contratos suscritos por las partes por lo que no puede exigir una rendición de cuentas, en virtud de la excepción *non adimpleti contractus,* lo cual no fue valorado ni respondido por la alzada no obstante haber sido expresamente planteada, sin motivar al respecto en su decisión*;* que además, la alzada desnaturalizó el documento denominado "acto de actualización" de fecha 18 de julio de 2012 pues afirmó en su decisión que mediante dicho documento las partes convinieron que el inversionista (hoy recurrido) "recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos anteriores pero tomando en cuenta que el monto total de sus aportes se vio afectado por el flujo de caja de los proyectos fruto de los pagos anticipados hechos a su favor", y en tal virtud ordenó la rendición de cuentas, sin embargo, del análisis de dicho contrato, a juicio del recurrente, en ningún momento se descargó a Seneo M. Arbaje Ramírez de cumplir sus obligaciones de aportar lo convenido, sino que en dicho convenio se levantó acta de que no se realizaron nuevos aportes, siendo la interpretación de la alzada distorsionada de la realidad porque de ser así, violentaría la esencia misma del contrato y lo dispuesto en la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

4) La parte recurrida sostiene que la figura *non adimpleti contractus* se aplica cuando una parte no cumple con la prestación prometida y en el caso fueron entregados los fondos en la medida en que se producían las ventas; que, además, lo que se estableció en el acuerdo de fecha 18 de julio de 2012 no perjudica la inversión ya realizada y el derecho a conocer los informes contables de los proyectos.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la sentencia de primer grado y al avocarse acogió la demanda original en rendición de cuentas planteada por Seneo M. Arbaje Ramírez, por los motivos indicados textualmente a continuación: *Hemos comprobado que ciertamente en la actualización de fecha 18 de julio de 2012 hecha a los contratos de fechas 31 de julio de 2008, 15 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2010, las partes establecieron que el señor Seneo Arbaje Ramírez solicitó reembolsos anticipados de sus aportes tanto en naturaleza como en numerario y no realizó nuevos aportes en los proyectos (…) por la cual se actualizó la relación contractual y se dispuso que el inversionista recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos señalados, pero tomando en cuenta que el monto total de sus aportes se ha visto afectado por el flujo de caja de los proyectos, fruto de los pagos anticipados hechos su favor; También es importante señalar que (…) se modificó lo relativo a la obligación que tenía la entidad Promotora Polmart, S. A. de entregar reportes mensuales (…) al señor Seneo Arbaje Ramírez y se fijó que quien haría los informes sería la oficina de auditores y contadores públicos Santana-Mangioris & Asociados,*

*y que se elaborarían los mismos según sean requeridos por escrito por el señor Seneo Arbaje Ramírez.*

6) La jurisdicción de fondo dispuso además el sobreseimiento tanto del reclamo indemnizatorio que acompañaba a la solicitud de rendición de cuentas, así como el recurso de apelación incidental incoado por Promotora Polmart, S. A. y su demanda indemnizatoria, hasta que fuera decidida la rendición de cuentas.

7) Es menester indicar también que del fallo de la corte *a qua* se advierte que Seneo M. Arbaje Ramírez argumentaba en sustento de su recurso que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos del caso ya que no se estableció en el memorando de entendimiento ninguna obligación, sino que las partes se pusieron de acuerdo sobre los avances de los beneficios para dejar constancia de estos. De su parte, el apelado, Promotora Polmart, S. A., sustentaba su defensa indicando que Seneo M. Arbaje Ramírez incumplió con su obligación de realizar los aportes en la forma convenida, y dicha falta se advierte en el acuerdo de fecha 18 de julio de 2012, por lo que al no ejecutar sus obligaciones, no podía exigir ninguna otra, en virtud de la excepción *non adimpleti contractus.*

8) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra el documento denominado "Memorando de Entendimiento: Actualización de acuerdos de inversión en los proyectos Torre Perla Michelle I (Hatuey 47), Torre Perla Michelle II (Hatuey 49) y Torre Perla Michelle III (Hatuey 81)", de fecha 18 de julio de 2012, suscritos entre Seneo M. Arbaje Ramírez (primera parte/inversionista) y Promotora Polmart, S. A. (segunda parte/promotor-inversionista), representada por Víctor Ml. Polanco Montero, el cual se examina para comprobar la desnaturalización denunciada, cuyo contenido indica expresamente lo siguiente: *Artículo Segundo: Aportes y participación del inversionista en los proyectos: La PRIMERA PARTE participaría en LOS PROYECTOS, descritos con anterioridad, en los porcentajes de aportes contenidos en los acuerdos, sin embargo, el monto total de sus aportes, se ha visto afectado fruto del flujo de caja, con motivo de los reembolsos anticipados realizados a requerimiento del inversionista, tanto en naturaleza, como en numerario, así como la no realización de nuevos aportes a los proyectos, descritos en los informes financieros de fecha 17 de marzo del 2012 y la actualización del mismo al día 18 de julio del 2012, suscritos por las partes y presentado por la oficina de auditores y contadores públicos Santana-Mangioris & Asociados, provocando la necesidad de recurrir a distintos financiamientos, para cubrir las necesidades de capital de los proyectos.*

9) Los proyectos a los que refiere la actualización de acuerdos, corresponde a las construcciones de las torres Perla Michelle I, Perla Michelle II y Perla Michelle III, de fechas 31 de julio de 2008 (actualizado en fecha 16 de febrero de 2010), 14 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2010, en los cuales las partes consensuaron que Seneo M. Arbaje Ramírez, inversionista, tendría un porcentaje de participación de 40% en el primer proyecto y 50% en los otros dos, sobre los beneficios, ventas, aportes y gastos de cada uno. Fue consignado además que la administradora-inversionista Promotora Polmart, S. A. cobraría la suma de US$45,000.00 por concepto de honorarios por administración y gestión de cada proyecto y debía, entre otros asuntos, informar al inversionista sobre los avances.

10) El análisis conjunto de los documentos precedentemente indicados ponen de manifiesto que los instanciados suscribieron tres contratos de construcción en los que se consignó el porcentaje que correspondía a cada uno de aportar y recibir como beneficio en cada proyecto; posteriormente fue suscrito una actualización a los acuerdos en el cual se plasmó que el monto total de los aportes Seneo Arbaje Ramírez se vio afectado por reembolsos que este solicitó y que además no realizó nuevos aportes a los proyectos.

11) En el caso, la alzada consideró con asidero la demanda en rendición de cuentas planteada por Seneo M. Arbaje Ramírez en base a dos argumentos: *a)* debido a que en el acuerdo de actualización se dispuso que el inversionista recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos anteriores, pero tomando en cuenta que el monto de sus aportes se vio afectado por el flujo de caja de los proyectos, fruto de los pagos anticipados hechos a su favor; *b)* porque fue pactada una entrega de reportes al demandante original sobre los avances de la obra.

12) Lo expuesto revela que, como se denuncia, la alzada no otorgó al acuerdo de actualización de fecha 18 de julio de 2012 el alcance legal que corresponde pues únicamente examinó que el inversionista Seneo M. Arbaje Ramírez "recibiría" parte de los beneficios y que debía rendirse informes a su favor sobre los proyectos, sin embargo, no evaluó las obligaciones que debía cumplir frente al otro contratante.

13) En ese orden de ideas, es preciso resaltar que la demanda en rendición de cuentas presentada por Seneo Arbaje Ramírez evidentemente revela que sus pretensiones eran tendentes a obtener la ejecución del contrato pues entre las partes fue previsto, conforme se ha visto, que le serían emitidos informes sobre los avances de las construcciones. Que conforme la doctrina autorizada sobre el tema, la excepción de incumplimiento contractual puede ser opuesta cuando se demanda el cumplimiento del contrato, como ocurre en el caso que ocupa nuestra atención.

14) Que justamente el hoy recurrente, Promotora Polmart, S. A. sostenía ante la alzada que Seneo M. Arbaje Ramírez no había pagado los aportes que le correspondían y, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada realizara el correspondiente ejercicio de ponderación para dejar por sentado su análisis en torno a cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a lo esencial de los contratos suscritos, para llegar a la conclusión que el demandante reconvencional -y apelante incidental- no se beneficiaba de los efectos de la excepción *non adimpleti contractus* que fue planteada, siendo en consecuencia insuficiente su motivación para justificar el fallo así dictado.

15) Sobre el particular ha sido juzgado que cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución.

16) En el caso, la alzada únicamente observó las ganancias que habría de recibir el hoy recurrido y los informes que debían emitirse a su favor, y sin embargo, como se ha visto, no examinó las obligaciones que asumió frente al otro contratante y la excepción de inejecución contractual que este planteó. Así las cosas, es evidente que la corte *a qua* se ha apartado del ámbito de la legalidad, lo que justifica la casación de su decisión por incurrir en los vicios denunciados, específicamente, la insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios propuestos.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68

y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Sparber Líneas Marítimas, S. A. |
| **Abogados:** | José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C. |
| **Recurrido:** | Afesa Medio Ambiente, S. A. |
| **Abogados:** | Juan Manuel Pellerano, Lucy Objío, Vitelio Mejía y Marian Pujals. |

*Decisión: Rechaza*

**Preside:** *Napoleón R. Estévez Lavandier*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**18 de marzo de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de España, con domicilio social en la calle Vicente 38, edificio Albia I, planta 10, 48001, Bilbao, España; y Sparber Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle José Armando Rodríguez #203 A, edificio PRODOVISA, apto.4ª-3, sector La Esperilla, de

esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representadas por Horst Sparber, austriaco, mayor de edad, portador del pasaporte núm. G-0799088-5, domiciliado y residente en campo Volantín 31, Bilbao, España; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1309262-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Torre Piantini, piso XI, *suite* 1101, en la esquina formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Afesa Medio Ambiente, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de España, con domicilio y asiento social ubicado en el edificio San Isido, Idorsolo, 48160, Derio, Vizcaya, España, y *ad hoc*en la av. John F. Kennedy #10, ensanche Miraflores, 1er piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Jon Viteri; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Lucy Objío, Vitelio Mejía y Marian Pujals, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 003-0070173-7, 001-00478956-1 y 001-1835464-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy #10, ensanche Miraflores, 1er piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. John F. Kennedy #1, ensanche Miraflores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Carlos Ramón Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a losLicdos. Juan Carlos De Moya Chico, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Nelson Ml. Jáquez Suarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0172625-5, 001-0074557-9, 023-0129444-9 y 031-0427952-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler #53, esquina av. Abraham Lincoln, edificio BSG, 2do piso, sector Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 300/2013 dictada en fecha 26 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por las entidades comerciales Sparber Líneas Marítimas, S. A., y SparberDominicana, S. A., mediante el acto No. 629/2012 de fecha 06 de julio del año 2012, del ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de manera incidental por la entidad Afesa Medio Ambiente, S. A., mediante el acto No. 806/2012 de fecha 27 de julio del año 2012, del ministerial Jose Ramón Nuñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 764, relativa al expediente No. 034-10-00758, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Progreso Compañía de Seguros, S. A., por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dichos recursos, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a las entidades SparberLíneas Marítimas, Sparber Líneas Dominicanas, S. A., y Afesa Medio Ambiente, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Juan Carlos de Moya Chico, Pablo González Tapia y Luis Eduardo Bernard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente, Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A. invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, donde la parte recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, mediante el cual la recurrida Afesa Medio Ambiente, S. A., invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de julio de 2013,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala celebró audiencia en fecha 2 de abril de 2014 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como partesSparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., recurrente; y Afesa Medio Ambiente, S. A., y Seguros Sura, S. A. (Progreso Compañía de Seguros, S. A.,Proseguros), recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en recobro de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Seguros Sura, S. A. (Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), contra Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A., la cuala su vez demandó en intervención forzosa a Afesa Medio Ambiente, S. A.;demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 764 dictada en fecha 18 de julio de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos interpuestos y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, ahora impugnada en casación.

**2)** La recurrentepropone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Ley. Normas aplicables al transporte marítimo; Convenio de Bruselas de 1924; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Disposiciones del Art. 1134 del Código Civil, sobre la relatividad de los contratos, y consecuente desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de los elementos de prueba: **Cuarto Medio:** Falta de motivos, en relación a la causa del daño y consecuente responsabilidad; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir, sobre la pluralidad de causas".

**3)** Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"que se encuentra depositado el Informe Final realizado por ZabacDominicana, Ajustadores y Consultores Internacionales de Seguros, a requerimiento de la entidad Proseguros, S. A., el cual establece como referencia: empresa asegurada a Metaldom, póliza No. 101020539 (…) el cual advierte la descripción del riesgo: "la representación en este caso la constituye la aventura marítima de transporte que el cliente ordenó, la cual se inicia en España y termina a su llegada en el puesto de río Haina, República Dominicana", estableciendo como circunstancia del siniestro: "la carga fue embarcada en el puerto de Bilbao (…) las autoridades de aduanas, según conduce de recepción y entrega No. 113628, emitido por Haina International Terminals,

certifican que al abrir el contenedor pudieron ver que el transformador 2500 Kva estaba quebrado, y se apreciaba averiado en la parte principal arriba", además expresa que la causa del daño se atribuye "a un desplazamiento brusco que tuvo el equipo sobre su eje vertical, cuyo centro de gravedad se rompió al zafársele los anclajes por golpes o movimientos durante la aventura marítima, la cual se inició en Bilbao-España y terminó en Santo Domingo, República Dominicana, todo esto combinado con el peso y la forma del equipo, dio al traste con el mismo, que resultó en una pérdida total" y recomendando a su vez "es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes de los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente; que son obligaciones del transportista trasladar los bienes en buen estado, en el plazo previsto y al lugar convenido, el transportista se presume responsable de la pérdida total o parcial de los bienes, como también de las averías o retrasos, y en la especie si bien la entidad contratada para realizar el transporte de la mercancíaSparberLíneas-Marítimas, S. A., transportó el transformador, el mismo resultó destruido durante la travesía, por lo que dicha entidad no cumplió con su obligación de entregar la mercancía en el lugar de destino en las condiciones que le fue entregada para ser trasladado; que las entidades Sparber Líneas Marítimas y Sparber Dominicana, S. A., alegan que en la especie existe una de las causas eximentes de responsabilidad civil, como lo es un caso de fuerza mayor, ante el hecho de que durante la travesía la embarcación se vio sometida a la inclemencia climática, aportando al efecto, la traducción al español (…) de las declaraciones realizadas por el señor ConstantinDuncea, capitán del buque mercantil LericiStar, donde hace constar "Durante los días 16, 17, 18 y 19 de noviembre del año 2009, recorriendo el trayecto por la ruta Norte según la recomendación de las cartas de navegación, encontramos un temporal muy severo fuerza 9 con vientos fuertes del oeste y del noreste de fuerza 10. El mar había estado confuso con oleaje alto y muy alto. El buque cabeceaba y se balanceaba significativamente, lidiando con oleajes altos en las cubiertas y sobre la carga. Con el fin de minimizar el cabecero y el balanceo, mantuvimos el curso para lidiar con el oleaje y el viento. Yo, el Capitán y la tripulación, aplicamos todos los métodos de seguridad para salvaguardar el buque y la carga", sin embargo este documento resulta insuficiente a los fines de probar la alegada fuerza mayor, toda vez que fue dirigido a la "Oficina del Notario Público", y no fue recibido por órgano institucional alguno, en ese sentido al no haberse aportado un medio de prueba complementario, el argumento de la existencia de fuerza mayor carece de sustento, en ese sentido una vez descartada la causa de fuerza mayor alegada y ante el hecho incontestable de la avería de la mercancía durante el proyecto, se entiende que la entidad encargada del transporte especializada y profesional

en el servicio que presta, no demostró a este tribunal haber tomado las precauciones y medidas necesarias a los fines de evitar que la mercancía sufriera daños durante el viaje, incumpliendo con su obligación, como ya hemos indicado, de entregar el bien que le fuera concedido a los fines de transporte en la forma en que lo recibió, comprometiendo su responsabilidad civil frente a Metaldom, S. A.; que habiendo comprobado este tribunal que la entidad Progreso Compañía de Seguros, ha cumplido con el pago de la suma de US$164,831.21, correspondientes a la reclamación realizada por su cliente Metaldom, S. A., ejecución de la póliza No. TRAN-1312, y al pago de los honorarios de los ajustadores, situación que no ha sido controvertida por ninguna de las partes, y a la vez establecida la responsabilidad de las recurrentes principales e incidentales, procede el rechazo en todas sus partes los recursos de apelación que nos ocupan (…)".

**4)** Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* dispone a cargo del transportista de mercancías la presunción irrefragable de responsabilidad sobre la pérdida o daños que sufren los bienes que se encuentran a su cargo; que la responsabilidad civil de los transportistas de mercancías se encuentra puntualmente delimitada en el Convenio de Bruselas de 1924; que contrario a lo expuesto por la corte *a qua* el art. 4 del Convenio de Bruselas establece las causales de exoneración del transportador de mercancías y que sus obligaciones se refieren, en su mayor medida, a la navegabilidad de la nave, entendiendo así, que el buque propiedad de Sparber llegó a su lugar de destino sin mayores complicaciones; que, contrario a lo establecido por la corte *a qua,* las obligaciones que se encontraban a cargo de Sparber resultan ser obligaciones de medio, las cuales se refieren a comprometerse a hacer lo necesario para que el resultado pueda ser alcanzado.

**5)** La parte recurridaAfesa Medio Ambiente, S. A., plantea, en su memorial de defensa que la parte recurrente alega violaciones al Convenio de Bruselas, situación planteada por primera vez en grado de casación, por lo que resulta inadmisible aportar elementos nuevos.

**6)** Por su parte, la recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), en defensa de la sentencia impugnada y en atención al medio propuesto, aduce que los alegatos invocados por la parte recurrente no se corresponden a lo estipulado por las Reglas de Hamburgo, sino al Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimientos del cual la República Dominicana no es signatario; que la recurrente principal omite delimitaciones importantes establecidas en el art. 4 del referido convenio, tomando únicamente la parte del articulado que más le conviene; que la corte *a qua* constató que

la mercancía resultó averiada, por lo cual dictó una decisión conforme a las reglas de derecho.

**7)** En la sentencia impugnada no consta que la parte recurrente propusiera el aspecto del medio relativo al Convenio de Hamburgo mediante conclusiones formales ante la alzada como tampoco constan en su acto introductivo de recurso de apelación; que la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que dicho medio deviene en inadmisible, por constituir un aspecto nuevo en casación.

**8)** En cuanto al segundo aspecto de este primer medio relativo a que la obligación de la empresa transportista Sparber es una obligación de medios, contrario a lo que aduce la parte recurrente, sobre el transportista pesa una obligación de pleno derecho en cuanto a los daños causados a la mercancía que se le confía durante el tiempo de transporte de la misma; que, esta Corte de Casación es de criterio que la obligación de entregar una mercancía a su destino es una obligación de resultado, que en caso de incumplimiento, la responsabilidad se presume y, en consecuencia, la carga de la prueba se desplaza hacia el transportista, quien debe probar que su cliente ha recibido la mercancía o que ha exonerado su obligación por alguna de las causales eximentes de responsabilidad; que, en ese sentido, la corte *a qua* valoró de forma correcta el tipo de obligación bajo la cual se encontraba la recurrente, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado.

**9)** Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación, el segundo y cuarto medio de casación; que, contra dicha motivación la parte recurrente principal alega, en esencia, quela corte *a qua* viola las disposiciones de los arts. 1134 y 1165 del Código Civil dominicano, en el sentido de que inobservó la ausencia de pruebas relativas a la existencia de contrato válido entre la actual recurrente y Metaldom, S. A., además de establecer afectaciones a terceros provenientes de un contrato que no fue acordado por éste; que la corte *a qua* no ha motivado, a los fines de retener la responsabilidad civil contractual en contra de las hoy recurrentes; que las reclamaciones derivadas de falta en la obligación del mismo no pueden afectar a terceros que no dieron su consentimiento; que no se tomaron en consideración los documentos depositados y los hechos realmente probados; que la corte*a qua* mantuvo la solidaridad en la condenación, desechando la existencia de las obligaciones solidarias, llamadas *in solidum*.

**10)** En cuanto a estos alegatos, la recurrida,Afesa Medio Ambiente, S. A., indica que en la especie existieron varias relaciones contractuales, y que el objeto de la controversia se origina por el contrato de transporte; que la mercancía llegó al puerto de Haina destruida y averiada debido al mal tiempo y no debido al embalaje.

**11)** Por su parte, la recurrida, en defensa de la sentencia impugnada aduce que en su sentencia la corte *a qua* estableció que si bien es cierto que no existe un contrato suscrito entre Metaldom y Sparber, no menos cierto es el hecho de que Sparber se encontraba obligada contractualmente a transportar el transformador, hecho que nunca fue controvertido; que dicho transformador pertenece a Metaldom, en tal sentido resulta evidente que si Sparber causa un daño a la propiedad de Metaldom, aun ésta siendo un tercero, se encuentra en la obligación de repararlo por la responsabilidad que se encuentra dentro del contrato de transporte; que en cuanto a las condenaciones solidarias, la corte *a qua* expone los motivos en la sentencia recurrida y explica la participación de cada parte en la ocurrencia del hecho, contrario a lo que alega la parte recurrente; que las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada inducen a las partes a hacer no solamente determinable la parte dispositiva, sino que se pormenorizan los argumentos de las partes, los medios de prueba y demás elementos, logrando así una valoración precisa y contundente.

**12)** Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo de los recursos de apelación sobre la base de la documentación aportada por las partes, con especial atención al informe final de fecha 16 de febrero de 2010, realizado por Zabac Dominicana (Ajustadores y Consultores Internacionales de Seguro), donde esta hace constar que "*la causa presunta de este daño se atribuye a un desplazamiento brusco que tuvo el equipo sobre su eje vertical, cuyo centro de gravedad se rompió al zafársele los anclajes por golpes o movimientos durante la aventura marítima, la cual se inicio en Bilbao-España y terminó en Santo Domingo, República Dominicana, todo esto combinado con el peso y la forma del equipo, dio al traste con el mismo, que resultó en una pérdida total" y recomendando a su vez "es conveniente que el embalador se percate de colocar sujetadores y/o anclajes más fuertes de los que este equipo traía, para evitar que en el futuro se produzcan siniestros por causas similares a las que originaron el presente*".

**13)** A partir de este informe se verifica el aspecto de la responsabilidad que le correspondía a cada una de las partes envueltas en la relación existente; por una parte la responsabilidad que tenía la vendedora Afesa Medio Ambiente, S. A., quien había convenido bajo la modalidad *F. O. B.,*

la cual pone a cargo del vendedor la obligación deproporcionar el embalaje requerido para el envío en condiciones idóneas del transformador adquirido por la entidad Metaldom, S. A., y por su parte, la obligación que se encuentra en el contrato de transporte, el cual tiene como obligación esencial el desplazamiento de lo convenido al lugar acordado en las condiciones requeridas; por lo que ciertamente la corte *a qua* verificó de forma específica la forma en que cada una de las recurrentes comprometió su responsabilidad en la operación, comprobando la ejecución defectuosa por parte de las actuales recurrentes y con esto, la pluralidad de causas que influyeron en la ocurrencia del daño, ya que basta comprobar el incumplimiento de la obligación para justificar la falta cometida; por lo que dichas entidades comprometieron su responsabilidad civil, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

**14)** En cuanto al alegato referente a la relatividad de las convenciones que se encuentra presente en los medios examinados, la doctrina francesa ha admitido que el destinatario a quien le son dirigidas las mercancías, dispone de una acción directa en caso de que subsista algún perjuicio contra los diversos intervinientes en la cadena traslativa de propiedad de la cosa; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; tal y como ocurre en la especie, ya que debido al incumplimiento defectuoso de las obligaciones del recurrente, la entidad Metaldom, S. A.ejecutó su póliza ante Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), quien quedó subrogado en sus derechos y por la solidaridad que existe entre ambos, puede repetir contra los responsables en cobro de los valores pagados.

**15)** En ese sentido, en un grupo de contratos, la responsabilidad contractual rige necesariamente la demanda en reparación de todos los que han sufrido un daño como consecuencia de su relación con el contrato inicial; que,en cuanto al deudor, que debe haber previsto las consecuencias de su fracaso según las reglas contractuales aplicables en la materia, la víctima dispone de una acción de naturaleza contractual, aún en ausencia de contratos entre estos; de lo que se verifica que ciertamente la corte *a qua* analizó de forma correcta la relación tripartita que se encontraba presente en la especie, no incurriendo en las violaciones que aduce la recurrente principal, motivo por el cual procede rechazar los medios analizados.

**16)** En sustento de su tercer y quinto medio de casación, reunidos así para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el contrato de transporte marítimo constituye un acto de comercio, por lo que el presente proceso debe regirse por las normas del derecho comercial y que la corte *a qua* ha incurrido en ligereza al desvalorizar las pruebas, ya que expone que no fue recibido por órgano institucional y no establece cual es el órgano encargado de visar este tipo de documentos; que lo que se intenta probar mediante las declaraciones del capitán son hechos jurídicos que pueden ser probados por todos los medios, por lo que al no valorarlos de manera correcta la corte desnaturalizó dicha prueba; que nos encontramos ante la causal de fuerza mayor a los daños sufridos por la mercancía, lo cual exime de responsabilidad a la entidad Sparber; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la recurrente principal realizó el transporte del transformador con todas las precauciones que suelen tomarse para este tipo de transacción; que la corte no verifica la causa principal del daño; que la sentencia impugnada omite estatuir y contiene falta de motivos en virtud de que no contesta la liberación de responsabilidad ante el acontecimiento de fuerza mayor.

**17)** La parte recurrida,Afesa Medio Ambiente, S. A., aduce, en cuanto a estos alegatos, que el recurrente debió enfocarse en la existencia de elementos complementarios para determinar la ocurrencia de la fuerza mayor; que resulta indiferente el hecho de que se hayan aplicado o no reglas de derecho civil o comercial, ya que la corte *a qua* hubiese razonado de la misma forma; que la obligación principal del transportista es trasladar la cosa desde el lugar de origen hacia el de destino en las mismas condiciones en que fue recibida.

**18)** La parte recurrida,Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros)en defensa de la sentencia impugnada aduce que contrario a lo que plantea la recurrente, la sentencia impugnada no estableció que el documento carece de validez, sino que es una prueba insuficiente para probar la fuerza mayor, ya que al momento de producirse el daño,nunca fue probado por la recurrente principal que el incumplimiento de su obligación se debió a una fuerza mayor; que el juez *a qua* solo hace uso de su poder soberano para la apreciación de los medios de pruebas aportados.

**19)** Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, y verificó que ciertamente el daño fue causado por diversas causales, entre las cuales se encontraba la falta de previsión de cualquier evento por parte de la recurrente para que la

mercancía no resultara damnificada; que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

**20)** En atención al alegato de la recurrente sobre la aplicación de las reglas del derecho comercial en la especie, dicho alegato no había sido presentado en la alzada, motivo por el cual el mismo deviene en inadmisible.

**21)** En el presente caso, nos encontramos en presencia de una obligación de resultado por parte del transportista, en la cual se presume la falta, y la única forma de liberarse es probando una causa extraña no imputable; que carece de relevancia el contenido del documento contentivo de las declaraciones del capitán del buque, sino la ocurrencia del evento de en donde existió la alegada fuerza mayor, si este reviste las características de irresistible e imprevisible para que sea considerado como fuerza mayor.

**22)** De las propias declaraciones del capitán se entiende que sí había forma de proteger el transformador, ya que el movimiento del barco, las olas y el mal tiempo son elementos previsibles de los cuales una empresa transportista tiene conocimiento por ser su operación habitual, por tanto, no nos encontramos en presencia de un evento impresivisible e irresistible, ya que podrían haber tomado medidas más útiles para prevenir el daño.

**23)** La exoneración en esta materia se subordina a la condición de que todas las precauciones que se relacionen a la previsión del evento hayan sido tomadas en cuenta con el fin de evitar el daño; que, la dificultad de cumplimiento o ejecución de la prestación implica que el deudor aun se encuentra obligado, distinto a la imposibilidad de ejecución que sí libera, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que en atención a las pruebas aportadas pudo verificar que no se demostró que se tomaran las precauciones y medidas necesarias a los fines de evitar que la mercancía sufriera daños, razón por la cual consideró insuficiente el referido documento para establecer el elemento de la fuerza mayor, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

**24)** En su sexto medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho al no basarsu valoración de las pruebas en hechos legítimos probados; que las pruebas que se encontraban depositadas en el

expediente no eran suficientes para probar incumplimiento o falta por parte de la entidad Sparber; que la corte *a qua* no podía confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que dicho tribunal debía conocer las cuestiones no resueltas por el juez de primer grado.

**25)** La parte recurrida Afesa Medio Ambiente, S. A., en defensa de la sentencia, establece que resulta incoherente pensar que se ha desnaturalizado el tipo de obligación del transportista cuando por el contrato suscrito por ellos se evidencia claramente una obligación determinada de entrega de la cosa en tiempo, lugar y modo.

**26)** La parte recurridaSeguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros), en defensa de la sentencia impugnada aduce que la recurrente no brinda argumentos que posean pertinencia jurídica; que la sentencia impugnada no hace en modo alguno una desnaturalización de los hechos, ya que los motivos que la sustentan, las pruebas analizadas y debatidas, así como su dispositivo, son totalmente conciliables con las condenaciones otorgadas.

**27)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casaciónque existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**28)** Del examen de la decisión impugnada se verifica que en el informe final de fecha 16 de febrero de 2010, se encuentra el análisis de cobertura, donde ciertamente se establece que el siniestro: 1. Ocurrió durante la vigencia de la póliza; 2) se produjo en el trayecto del transporte; 3) afectó el interés asegurable en la póliza; 4) los hechos acaecieron fuera del ámbito de control y dominio del asegurado; 5) No hay bajo la cláusula A, exclusiones para este tipo de siniestro; que luego de realizada la inspección, recomienda a la aseguradora la indemnización por una suma de RD$161,852.65, cuyo monto fue aceptado por la asegurada (…)"; que ciertamente fue comprobado por la alzada, sustentada en las pruebas aportadas, la ocurrencia del daño, las causales y sus responsables, así como también el pago realizado por la actual recurrida Seguros Sura, S. A. (anteriormente Progreso Compañía de Seguros, S. A., Proseguros) a favor de la entidad Metaldom, luego de que se comprobaran de manera fehaciente los daños causados al transformador; que la recurrente no indica cuales cuestiones no fueron valoradas por la alzada; que la corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente

y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

**29)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y Sparber Dominicana, S. A.

**30)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art.65Ley 3726 de 1953; arts. 1134 y 1165 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sparber Líneas Marítimas, S. A. y SparberDominicana, S. A.;contra la sentencia civil núm. 300/2013 de fecha 26 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrenteSparber Líneas Marítimas, S. A. y SparberDominicana, S. A,al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de favor del Dr. Juan Manuel Pellerano y los Licdos. Lucy Objío, Vitelio Mejía, Marian Pujals, Juan Carlos De Moya Chico, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard y Nelson Ml. Jáquez Suarez, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

***(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 07 mayo del año 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

***César José García Lucas, Secretario General***

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0805

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2025. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Francisco Acosta García. |
| **Abogados:** | Juan Ramón Soto y Martha Ortiz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Acosta García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2206276-8, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro, núm. 57, parte atrás, sector Cristo Rey, Pekín, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 12:39 horas de la tarde, el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado*

*Juan Francisco Acosta García, por intermedio de la licenciada Lisvette Sánchez Tavárez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia Penal No. 371-05-2023-SSEN-00125 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público y a quien indica la ley.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 18 de julio de 2023, la Sentencia núm. 371-05-2023-SSEN-00125, mediante la cual declaró a Juan Francisco Acosta García culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 6 literal a, categoría I, acápite III, código 7360, 9 literal f, 28, 29, 34, 58 literales a y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00995, de fecha 16 de junio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 15 de julio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcdo. Juan Ramón Soto, por sí y por la Lcda. Martha Ortiz, defensores públicos, actuando en representación de Juan Francisco Acosta García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, la corte tenga bien acoger el presente recurso de casación interpuesto, revocando la sentencia recurrida y dictando directamente la decisión del caso, ordenando la absolución del imputado, en su defecto sea suspendida la pena en su totalidad de acuerdo a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Acosta García, en contra de la*

*sentencia número 359-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2025, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del imputado, de ahí que se descarta que se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, razones más que suficientes para desestimar dicho recurso.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Francisco Acosta García propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales: (Art. 69 núm. 3 y 4 de la CRD y artículos 25 y 338 CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

… *Planteamos* […] *que la Magistrada Dariana Peñaló Gil* […] *emitió un voto disidente* […] *el cual* […] *ignoro* […] *era consonó con nuestra teoría de caso* […] *Anselo M. Portorreal Flores* […] *en ningún elemento de prueba se hace referencia a ese supuesto testigo* […] *está basando sus argumentos en cosas que no pertenecen a este expediente* […] *independientemente de que se incorpore al juicio por el 312* […] *ante una duda insalvable hacía necesario que el fiscal actuante se presentara en el juicio* […] *Continúa errando la Corte* […] *al establecer* […] *que no solo fue* […] *el acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense que* […] *tomaron en cuenta para condenar al recurrente, sino* […] *más elementos de prueba* […] *¿Cuáles fueron esos otros elementos de pruebas?* […] *no es cierto que el acta de allanamiento en cuestión se baste por sí sola* […] *imposible determinar que solo el recurrente tenía acceso a dicha nevera y solo el tener total control*

*y dominio de la sustancias* […] *inobservaron lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50-88* […] *Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 70 del 27/8/2012,* […] *nos quejábamos* […] *que hubo una falta de motivación en cuanto a la pena* […] *no motivo la negativa a la suspensión condicional* […] *Así como también* […] *el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los principios que permean el proceso penal, lesividad y proporcionalidad…*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

… *No lleva razón* […] *recurrente* […] *en el sentido de* […] *todas las pruebas* […] *tienen un alcance* […] *certificante* […] *el Ministerio Público* […] *sustenta su acusación* […] *porque* […] *el* […] *Procurador Fiscal* […] *levantó el Acta de allanamiento en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)* […] *la actuación del testigo* […] *Ángelo M. Portorreal Flores* […] *Hechas las advertencias* […] *se le ocupó la drogas* […] *como consta en el Certificado de Análisis Químico Forense* […] *ese tipo de actas levantada* […] *puede ser incorporada por su lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal* […] *no requiere para su validez que sea introducida al juicio por un testigo* […]. *Los jueces del a quo para declarar culpable al imputado* […] *no fue únicamente con esa prueba, sino con todas las demás pruebas del proceso* […] *las cuales resultaron para los jueces del a quo* […] *ser convincentes, lógicas y racional y que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia* […] *no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de* […] *violación a* […] *artículo 28 de la Ley 5088* […] *como señaló el Ministerio Público, el allanamiento fue dirigido al imputado Juan Francisco Acosta* […] *inteligencias realizadas por las agencias de control de drogas y la fiscalía arrojaron que en dicho domicilio* […] *Kiko Flow, operaba un centro de distribución de drogas, por lo que solicitamos orden de allanamiento* […] *una vez en el domicilio* […] *dijo llamarse Juan Francisco Acosta García (a) Kiko Flow* […] *lugar se encontró la droga* […] *no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima* […] *lo normal* […] *aquellas personas que se dedican al negocio de la droga es deshacerse de ella (como lo hizo Juan Francisco Acosta García), para que en caso de una persecución policial no puedan serles imputadas* […] *los jueces del primer grado* […] *para imponer la pena* […] *razonaron de manera motivada* […] *olvida el recurrente* […] *que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio* […] *Se rechazan*

*las conclusiones presentadas por la defensa técnica* […] *la suspensión condicional de la pena* […] *es facultativa* […] *aunque se den los requisitos del artículo 341…*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de noviembre de 2019, miembros del Ministerio Público y la Dirección Central Antinarcóticos de la Policía Nacional allanaron una residencia ubicada en la calle Ana Julia, casa núm. 34, sector Las Praderas de Pekín, provincia Santiago, en tanto que las labores de inteligencia detectaron que en ese domicilio el acusado Juan Francisco Acosta García operaba un centro de distribución de sustancias controladas.

b. Como resultado del registro del lugar privado las autoridades ocuparon en el interior de una nevera tres (3) porciones de un vegetal, el cual luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser *Cannabis sativa* (marihuana), con un peso exacto de uno punto sesenta y cuatro (1.64) libras.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente Juan Francisco Acosta García propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación ignoró el planteamiento de que la magistrada Dariana Victoria Peñaló Gil emitió un voto disidente cónsono con su teoría del caso y erró al mencionar a Ángelo M. Portorreal Flores, pues ese supuesto testigo no forma parte del expediente; como también al establecer que existen otros medios de prueba diferentes al acta de allanamiento y el certificado de análisis químico forense. En otro tenor, el recurrente arguye que el acta de allanamiento puede incorporarse a través de la lectura, pero era necesario que el fiscal actuante compareciera, ya que esta no se basta por sí sola, debido a lo cual es imposible determinar que solo el acusado tenía acceso a la nevera donde se ocuparon las sustancias, de ahí que se violó el artículo 28 de la Ley núm. 50-88 y la sentencia núm. 70, dictada por la Suprema Corte en fecha 27 de agosto de 2012. Por último, argumenta que primera instancia no motivó correctamente la negativa a la suspensión condicional de la pena, ni tomó en cuenta los principio que permean el proceso penal.

4.3. Para contestar el argumento relacionado con el voto disidente que consta en la sentencia condenatoria, hay que reconocer que la corte de apelación no se pronunció sobre esa cuestión, debido a lo cual incurrió en el vicio de omisión de estatuir, como establece el acusado, en tanto que esa incongruencia se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el tribunal omite contestarlos explícita o implícitamente.[434]

4.4. A pesar de eso, por la naturaleza de la cuestión, esta Segunda Sala utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, en tanto que la decisión es correcta.

4.5. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[435]

4.6. En ese orden de ideas, la pretensión dejada de contestar consiste, básicamente, en que el voto disidente emitido por la magistrada Dariana Victoria Peñaló Gil supuestamente demuestra que el recurrente no cometió los hechos de la acusación, pues una de las juezas que integró el tribunal colegiado dudó de su culpabilidad. Sin embargo, el imputado no podría estar más equivocado.

4.7. Esta Suprema Corte reconoce la importancia de los votos particulares como expresión de la democracia que debe caracterizar a los tribunales colegiados, principalmente influenciada por la independencia que reviste a cada uno de sus integrantes a la hora de juzgar.

4.8. Es cierto que en algunos sistemas jurídicos la unanimidad es indispensable para condenar, como ocurre en los Estados Unidos de América, en el que la Sexta Enmienda de la Constitución fue interpretada por la Corte Suprema de ese país en el sentido de que esta garantiza el derecho a una decisión unánime del jurado para todos los acusados, más llanamente, en el caso *Ramos c. Luisiana* la Suprema Corte de los Estados Unidos determinó que, de conformidad con la Sexta Enmienda de la Constitución de ese país, el veredicto de culpabilidad en los casos penales debe ser ineludiblemente unánime.[436] Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico es diferente.

---

434 Sentencia SCJ-SS-24-1212, de fecha 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

435 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

436 Columbia Undergraduate Law Review, Jaci Walker, (2025). *Unanimity Denied: The Fight for Retroactive Justice in Edwards v. Vannoy*. www.culawreview.org. Consultado en fecha 20 de julio de 2025. https://www.culawreview.org/journal/unanimity-denied-the-fight-for-retroactive-justice-in-edwards-v-vannoy

4.9. La Constitución dominicana no impone unanimidad de votos para decidir sobre la culpabilidad, dejándolo así en manos del legislador, el cual previó, expresamente, que las decisiones se adoptan por mayoría de los votos de los jueces que conforman el colegiado, al amparo de lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal.

4.10. Por eso, los votos salvados o disidentes, que tienen derecho a formular los jueces, no invalidan la sentencia o debilitan la postura de los integrantes que representan la mayoría, aun sea condenatoria, es decir, independientemente de su importancia democrática o doctrinal, los votos particulares no implican, por sí solos, que el criterio de la mayoría sea incorrecto.

4.11. Por supuesto, el ordenamiento jurídico de República Dominicana no es único en ese sentido. En el marco comparado el Tribunal Constitucional español coincide con el criterio de esta Segunda Sala, en la medida de que ha precisado que … *ninguna relevancia tiene, a efectos de entender vulnerado el derecho fundamental invocado, el hecho de que la Sentencia impugnada contenga varios votos particulares, pues la discrepancia de una parte de los miembros del Tribunal con la decisión adoptada por la mayoría no indica, en modo alguno, que el criterio seguido por ésta deba reputarse irrazonable, arbitrario o no fundado en Derecho. Son los argumentos consignados en la resolución los que deben servir para apreciar la razonabilidad de una decisión judicial*…[437]

4.12. En fin, de cara a la sentencia condenatoria, en nada afecta que la magistrada Dariana Victoria Peñaló Gil haya disentido de la mayoría, esto es que su voto particular no debilita la solidez de la decisión, aunque coincida con la antítesis de la defensa, de manera que procede desestimar el aspecto examinado.

4.13. En otro tenor, esta Suprema Corte advierte que el recurrente tiene razón al afirmar que la corte de apelación se equivocó al establecer que Ángelo M. Portorreal Flores fue uno de los miembros de la Policía Nacional que actuó durante el registro de su residencia, pues esto no se extrae de ninguno de los medios de prueba válidamente incorporados al proceso.

4.14. Asimismo, la Corte *a qua* también erró cuando aseguró que en el proceso fueron incorporados otros elementos de convicción diferentes al

[437] Auto núm. 155/2016, de fecha 20 de septiembre de 2016, Pleno, Tribunal Constitucional español.

acta de allanamiento[438] y el informe pericial[439], pues, como bien señala el imputado, el Ministerio Público desistió de la prueba testimonial que consistía en el testimonio del Lcdo. Cristian García Jiménez; por lo que, la condena se fundó únicamente en esos medios de prueba.

4.15. Independientemente de eso, esta Suprema Corte considera, de plano, que esos detalles no repercuten, de ninguna manera, en el caso, en tanto que el acta de allanamiento y el informe pericial son suficientes para sustentar la condena, incluso si esas aseveraciones erróneas se suprimen de la sentencia impugnada. Dicho con otras palabras, aun cuando estamos obligados a rectificar esos errores, la sentencia recurrida sigue estando adecuadamente justificada, además de que los medios de prueba de cargo continúan fundando los hechos corroborados por la corte de apelación, los cuales comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.16. Sin duda, en el caso concreto, esta Suprema Corte entiende que el acta de allanamiento incorporada es capaz de evidenciar que Juan Francisco Acosta García cometió los hechos de la acusación, independientemente de que no fue incorporada a través del Procurador Fiscal que la instrumentó.

4.17. Y es que, el contenido del acta de allanamiento es tan detallado que no se hace necesaria la presencia del Lcdo. Cristian García Jiménez para realizar aclaraciones sobre las circunstancias en las que las autoridades ocuparon las sustancias controladas, esto es, que no estamos frente a un caso en el que sea imprescindible la presencia del Procurador Fiscal que la instrumentó, sobre todo porque el propio Juan Francisco Acosta García reconoció espontáneamente gran parte de su contenido.

4.18. En efecto, el acusado confesó en primera instancia, entre otras cosas, que las autoridades efectivamente allanaron su casa y que los miembros de la Dirección Central Antinarcóticos de la Policía Nacional estaban acompañados de un Procurador Fiscal. Además, en el recurso de casación el acusado no controvierte —como argumento central— que las sustancias prohibidas fueron ocupadas en su casa, específicamente en la nevera. En realidad, sus reclamos se centran en que estas se encontraban en un lugar de dominio común, en el que no solo Juan Francisco Acosta García tenía acceso, debido a lo cual no se le pueden imputar.

4.19. En definitiva, esta sede de casación es de criterio que para la incorporación del acta de allanamiento bastaba su simple lectura, de tal

438 Acta de allanamiento levantada en fecha 16 de noviembre de 2019 por el Lcdo. Cristian García Jiménez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

439 Informe pericial núm. SC2-2019-12-25-012293, de fecha 2 de diciembre de 2019, emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

suerte que no era obligatorio que el testigo idóneo la introdujera, porque no era necesario que este aclarara nada de lo que plasmó en ella.

4.20. Claro está, son los jueces del fondo los están facultados para apreciarla y de esa valoración formar su criterio, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resultaron acreditados por los elementos de prueba que escrutaron y del valor que otorgaron a cada uno,[440] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala, en la medida en que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.21. Con esa afirmación no se pretende significar que la corte de apelación emitió una decisión arbitraria, al contrario, la mayoría de los motivos de la sentencia recurrida son adecuados.

4.22. Como muestra de eso, la sentencia recurrida establece, entre otras cosas, que el acusado no tiene razón cuando consideró que todos los medios de prueba son certificantes. Para la corte de apelación el Ministerio Público sustentó su acusación en el acta de allanamiento que recoge la forma en la que las autoridades ocuparon las sustancias luego de agotar labores de inteligencia, las cuales permitieron identificar al imputado como la persona que operaba un centro de distribución de drogas en ese mismo lugar.

4.23. Asimismo, ese tribunal de segunda instancia fue claro en señalar que para retener el tipo penal juzgado no era obligatorio que las sustancias controladas fueran ocupadas encima del encartado, basta con que las circunstancias permitan imputarlas a la persona, sobre todo porque las reglas de la lógica y las máximas de experiencia indican que quien se dedica a traficar sustancias prohibidas tiende a deshacerse de ellas para despistar a las autoridades, como hizo el imputado al colocarlas en la nevera en la que fueron encontradas.

4.24. En función de lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación verificó todo lo concerniente a los medios de prueba, además de que estableció los motivos por los que consideró que estos merecían valor probatorio, sobre todo observando las reglas que integran la sana crítica racional, sin violar la jurisprudencia de esta Segunda Sala ni el contenido establecido en el artículo 28 de la Ley núm. 50-88.

4.25. Para que no quede la menor duda de eso, el artículo 28 de la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas dispone que … *ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su*

[440] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

*domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la Categoría I.*

4.26. Como se aprecia, la aplicación de esa norma no se circunscribe a quienes transporten o lleven en sus ropas sustancias controladas. El poder al que se refiere esa ley es uno más amplio, pues prohíbe que las sustancias se mantengan en valijas, domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, pues lo que esa norma prohíbe es que sustancias nocivas para la salud pública estén bajo la orden o responsabilidad de personas que no tengan autorización legal, esto es, que no estén en su dominio.

4.27. El Tribunal Supremo español ha razonado en ese mismo sentido. En efecto, ese tribunal ha considerado que … *la posesión puede ser directa e inmediata, puede ser actual, material, física, de presente, pero también puede ser mediata, indirecta, incluso a distancia sin necesidad de contacto físico, porque lo decisivo, en cualquier forma de tenencia, es que el objeto poseído, —la droga—, esté sujeto de alguna forma a la voluntad del agente —dominio funcional sobre la cosa, como opción y posibilidad de disponer sobre la droga—; quien tiene el dominio sobre la droga es el poseedor a todos los efectos, siendo suficiente la voluntad de poseer aunque la propia persona no la posea materialmente…*[441]

4.28. En este caso, todos los indicios apuntan a la única conclusión de que las sustancias controladas estaban en dominio del acusado Juan Francisco Acosta García. Primero, independientemente de que se encontraron en un nevera, la planta de marihuana se ocupó en el interior de su casa, en su control funcional y, segundo, dicho hallazgo no se produjo por casualidad, en tanto que las autoridades agotaron un amplio operativo de inteligencia que permitió individualizar a Juan Francisco Acosta García, también conocido como Kiko Flow, como la persona que distribuía sustancias controladas específicamente en ese lugar, así que no se puede atribuir responsabilidad a ningún otro cohabitante.

4.29. De ese modo, esta Suprema Corte comparte el criterio de la corte de apelación expresado en el sentido de que las sustancias controladas se ocultaron en la nevera para despistar a las autoridades. Y no es algo inesperado, quienes se dedican a este tipo de infracciones han ideado una cantidad inmensa de formas para traficar drogas, pero en este caso la acusación fue debidamente probada, de ahí que procede desestimar los argumentos formulados en contrario, incluyendo la supuesta violación de la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

[441] STS 5282/2016, de fecha 1 de diciembre de 2016, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo español.

4.30. Y no puede ser de otra manera, al examinar la jurisprudencia invocada,[442] se advierte que el recurrente distorsiona su contenido, en tanto que el pretendido criterio no corresponde con la razón de decidir de esta Suprema Corte, sino, a la de la entonces Corte *a qua*, criterio que —de hecho— no fue confirmado, en tanto que dicha decisión fue casada, de modo que la pretensión ahora analizada no tiene ningún sustento.

4.31. En otro tema, en un último aspecto de su único medio el recurrente cuestiona frontalmente la sentencia dictada por el tribunal colegiado, argumentando que esta supuestamente contiene vicios relacionados con la determinación de la sanción, lo que obviamente significa que esas denuncias no operan contra la decisión ahora recurrida en casación, pues esta fue emitida por la corte de apelación.

4.32. Es un criterio jurisdiccional constante de esta Suprema Corte que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer porqué la decisión recurrida es incorrecta,[443] lo que ignora el recurrente al atribuir errores a decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata. Más claramente, los argumentos que están dirigidos directamente contra la labor jurisdiccional de primera instancia no son admisibles ante esta Suprema Corte, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.33. Era obligación del recurrente establecer si la corte de apelación incurrió en algún error al responder esos argumentos, lo cual no hizo, especialmente cuando esta se pronunció sobre la labor del tribunal de instancia al momento de determinar la sanción en prisión, sopesando que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no impuso una determinada sanción, pues la imposición de la pena es una potestad soberana del juzgador, como también sucede con la suspensión condicional de la pena, conforme dispone el artículo 341 del mismo código.

4.34. Por esa razón, procede igualmente desestimar las conclusiones consignadas en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, pues no se vislumbran razones para modificar la modalidad de complimiento de la pena.

---

442 Aunque el recurrente estableció que se trataba de la Sentencia núm. 70, de fecha 27 de agosto de 2012, la referencia correcta es: Sentencia núm. 36, de fecha 27 de agosto de 2012, B. J. 1221, Segunda Sala, SCJ.

443 Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

4.35. En conclusión, procede desestimar el único medio de casación propuesto una vez rectificados los errores cometidos y suplidas las motivaciones de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Acosta García, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2009. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Pimentel Kareh & Asociados, S. A. |
| **Abogados:** | Héctor A. Cordero Frías y José Núñez Cáceres. |
| **Recurrido:** | Garden Lif. |
| **Abogadas:** | Mary Fernández Rodríguez, Luisa Nuño Núñez y Manuel Madera Acosta. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pimentel Kareh & Asociados, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, apto. Núm. A-101, condominio Villas Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Victor Pimentel Kareh, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. José Núñez Cáceres

y al Dr. Héctor A. Cordero Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000339-0 y 001-0166109-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García núm. 405, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Garden Lif, portadora del pasaporte núm. Z-3056502, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez y al Dr. Manuel Madera Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 001-1355839-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincolm, Torre Piantini, sexto piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 02, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad, en la forma, de los recursos de apelación principal e incidental de la sociedad comercial PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S. A. y de la SRA. GARDEN LIF, respectivamente, contra la sentencia No. 810, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser correctos en la modalidad de su trámite y ajustarse a los plazos previstos en el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: RATIFICANDO el defecto pronunciado en contra PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S.A., por no haber estado representada por sus abogados durante la audiencia convocada al efecto, pese a la notificación del citatorio de rigor, en los términos de la Ley; TERCERO: RECHAZANDO íntegramente el recurso de apelación principal, ACOGIENDO en parte la apelación incidental de referencia, y en consecuencia, se modifica el ordinal 4to. Del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija como sigue: "CONDENA a PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S.A. al pago de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00), como justa reparación en concepto de daños y perjuicios; CUARTO: CONDENANDO a PIMENTEL KAREH & ASOCS., S. A. al pago de las costas, con distracción privilegiada en provecho de los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Ángel Luis Santana Gómez y Pavel Mella Estévez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio; QUINTO: COMISIONANDO al oficial ministerial Alberto Pujols, de estrados de la Sala, para que instrumente la notificación del presente fallo."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 29 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y como parte recurrida Garden Lif. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Garden Lif en contra de Pimentel Kareh & Asociados, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la resiliación del contrato y condenando a la parte demandada al pago de una indemnización; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, aumentando el monto de la indemnización ordenada por el tribunal *a quo*, mediante el fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

(2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo**: violación al artículo 1135 del Código Civil; **tercero**: violación al artículo 1126 del Código Civil; **cuarto**: violación al artículo 1129 del Código Civil; **quinto**: violación al artículo 1156 del Código Civil; y **sexto**: desnaturalización de los hechos de la causa.

(3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente:

**a)** que la corte *a qua* valoró correctamente los documentos aportados, de los cuales se evidenció que los apartamentos de la recurrida son lucrativos y que ha dejado de percibir las ganancias en razón del incumplimiento de la recurrente; **b)** que no es posible que la corte de apelación incurriera en violación al artículo 1135 del Código Civil por no tomar en cuenta la demanda en rendición de cuentas, toda vez que esto nunca fue sometido a su consideración; **c)** que la alzada realizó una correcta aplicación de los textos legales denunciados.

(4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término atendiendo a un correcto orden procesal, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1135 del Código Civil al admitir la demanda en resiliación de contrato, toda vez que para poder iniciar dicha acción era necesario esperar la suerte de una demanda en rendición de cuentas que había ejercido la demandante original; que igualmente el no pago estaba relacionado con el incumplimiento de la entidad Operadora de Hoteles Barceló; que debió ejercer una demanda en designación de secuestrario judicial.

(5) En relación a lo alegado la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

"que en lo que concierne a la apelación principal, la Corte es del criterio de que debe rechazarla primero porque el hecho de que la Sra. Garden Lif haya presentado una demanda en rendición de cuentas, no la inhabilita ni es óbice para que dé curso a otras acciones y procedimientos que a su juicio sean oportunos en el ejercicio de sus pretendidos derechos, más aún si se trata de procesos judiciales muy bien delimitados y particularizados tanto en causa como en objeto; que no es lo mismo pues, pedir la redición de unas cuentas fruto de una gestión administrativa que las partes no desconocen, y otra, muy distinta, reivindicar la terminación del contrato que sirve de soporto a esa administración. "

(6) Del examen del medio de casación aludido, se advierte que el hecho de que se produzca el incumplimiento de una obligación tal como sustenta el tribunal *a qua*, permite a un contratante reclamar la resiliación del convenio y la reclamación de daños y perjuicios, independientemente de que podría reclamar simultáneamente otro tipo de pretensión, como sería la rendición de cuentas. Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte juzgó correctamente en derecho al determinar que la obligación de pagar el monto convenido respecto a los apartamentos dados en administración correspondía a la recurrente, no a un tercero, puesto que en el ámbito del artículo 1165 del Código Civil, mal podría hacerse un reclamo de ejecución o resolución de un contrato hacia un tercero, donde en el contrato de

administración suscrito entre las partes no se establece dicha situación, por tanto, el tribunal *a qua* juzgó en derecho la referida situación por lo que procede desestimar el medio de casación aludido.

(7) Respecto a los medios de casación primero, tercero, cuarto y quinto, que conciernen a que la sentencia impugnada viola los artículos 1134, 1126, 1129 y 1156 del Código Civil. Del examen de dicha decisión se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente:

"que de su lado Pimentel Kareh & Asocs., S. A., en la redacción de los medios de su recurso, se queja fundamentalmente, sin contestar en términos concretos las pretensiones de fondo de su contraparte, de que se haya impulsado la demanda en cuestión, a pesar de que con anterioridad, en fecha dieciséis (16) de julio de 2004, la Sra. Garden Lif había ya promovido otra en rendición de cuentas; que el punto de partida de las dos reclamaciones es el mismo, como además lo son sus motivos y fundamentos… que cualquier clase de responsabilidad derivada de la inobservancia de las estipulaciones intervenidas el veintiocho (28) de noviembre de 1985 entre las partes instanciadas, no cabría ser imputada a la apelante principal, sino a la denominada Operadora de Hoteles Barceló, S. A., con quien suscribió un acuerdo el día veintiuno (21) de octubre de 1999 que a partir de entonces la desliga del control gerencial del Hotel Decámeron, que es el establecimiento turístico en que se encuentran los apartamentos envueltos en el problema; que ellos, igualmente defraudados por sus arrendatarios, han procedido a demandarlos en resolución del contrato en que transfieren la administración del hotel y los han puesto en mora, mediante acto de alguacil, para que de una vez por todas se aboquen a honrar sus compromisos contractuales."

(8) En esas atenciones, se evidencia que las aludidas violaciones a dichos textos legales no fueron sometidos al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

(9) En cuanto al sexto medio, relativo a la desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa, la parte recurrente no desarrolla puntualmente los vicios invocados sino que expone una argumentación general de la cual no es posible derivar un sentido procesal concreto, a saber:

"[…] que el juez a quo, al observar el alcance y magnitud de la apreciación e interpretación del valor justificativo que tuvo tanto de los hechos sometidos a su consideración, como de los documentos justificativos del recurso de apelación, como de la interpretación que de todas estas situaciones hizo dicho juez, y el limitarse el juez a quo, que dicta la sentencia núm. 02 de fecha 13 de enero de 2009, comete una desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, pues los mimos quedan para dicho juez en la soberana apreciación de tales circunstancias, […] no hizo una correcta y adecuada ponderación de los documentos envueltos de la causa, toda vez, que en sus consideraciones observa y anota montos diferentes, como los que inicialmente la demandante obtuvo la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional."

(10) Del medio desarrollado previamente solo es posible retener que la parte recurrente hace referencia, aunque vagamente, a que no fue justificada la medida indemnizatoria solicitada. En ese sentido, la jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación y aumentar la indemnización otorgada por el juez de primer grado, valoró lo siguiente:

"[…] si bien su requeridora deplora que en la instancia de primer grado apenas le reconocieran unas reparaciones "exiguas" y "simbólicas", lo cierto es que, de cara al proceso, tampoco ella ha hecho mucho por acreditar que los RD$10,000,000.00 que propone en su demanda, estén en correspondencia con la magnitud del daño invocado, sobre todo en lo referente al lucro cesante, expresado en las utilidades dejadas de percibir de 1999 a esta fecha; que en materia contractual, como es sabido, el poder discrecional del juzgador para precisar el quantum de las indemnizaciones en concepto del perjuicio material, no es de una dimensión tan amplia como ocurre –por ejemplo- en el orden delictual o cuasidelictual, debiendo sujetarse, estrictamente, a las pérdidas sufridas y/o a las ganancias no cobradas (Art. 1149, Cód. Civil); que en un marco tan incierto y de notorias deficiencias probatorias como el descrito, fue que el juez a quo, acaso reparando, más que en ninguna otra cosa, en el aspecto moral del perjuicio, fijó en QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) el importe de las compensaciones. Que no obstante las reflexiones del párrafo precedente y aún cuando fuere tan solo en el plano moral, la indicada cantidad, a juicio de este plenario, no es razonable ni está a la altura de las circunstancias en que se inscribe la litis concurrente, en que ha quedado establecido que la propietaria de dos habitaciones de un complejo turístico en la zona de Juan Dolio, no cobra las retribuciones convenidas, relativas a su explotación, desde el año 1999; que en tal virtud se incrementará la indemnización civil acordada por el tribunal de primera instancia, y se llevarán a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00)."

(11) Conviene destacar que la jurisdicción *a qua* al decidir en la forma que se indica precedentemente, valoró que la entidad recurrente recibió en administración dos unidades en un complejo turístico desde el año 1999 y hasta la fecha de la demanda en el año 2009 la parte recurrida no había recibido pago de las propiedades dadas en administración y sobre la base de ese razonamiento aumentó el monto de la reparación de la suma de RD$500,000.00 pesos a la suma de RD$2,000,000.00 de pesos.

(12) Es atendible resaltar que en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al juez realizar una valoración de la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: *i)* la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; *ii)* para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; *iii)* corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

(13) En esas atenciones, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* valoró los elementos previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

(14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1135, 1149, 1150, 1151 y 1165 del Código Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 02, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de enero de 2009, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez y al Dr. Manuel Madera Acosta, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

***(Firmados) Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0312

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Víctor Manuel García Rodríguez. |
| **Abogados:** | Julio César Rodríguez Montero y Sugey A. Rodríguez León. |
| **Recurrido:** | Leoncio Marte Cruz. |
| **Abogados:** | Juan María Castillo Rodríguez y Antonio García. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184451-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, urbanización Marta del Mar, kilómetro l ½ de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lda. Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1,

con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leoncio Marte Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0471359-3, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 286, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan María Castillo Rodríguez y Antonio García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0494103-4 y 001-0476146-5, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde núm. 351, esquina José Reyes, piso II, local núm. 9, Zona Colonial.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00115, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA, en el fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 3255, de fecha 17 del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Contrato Bajo Firma Privada, Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del señor LEONCIO MARTE CRUZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MARÍA CASTILLO RODRÍGUEZ Y ANTONIO GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 27 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor Manuel García Rodríguez y como parte recurrida Leoncio Marte Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de agosto de 2003 Leoncio Marte Cruz vendió a Víctor Manuel García Rodríguez el inmueble descrito como *La casa No. 4 de la calle Primera, urbanización María del Mar, Km. 10 ½ autopista Las Américas, con una extensión aproximada de 350 mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 217-B-3-G del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, sección Los Frailes,* por la suma de RD$400,000.00; **b)** en fecha 11 de noviembre de 2004 el comprador fue puesto en mora por parte de José González y Felicia Vega de González para que abandonara el referido inmueble que ocupaba en calidad de intruso; **c)** en fecha 25 de octubre de 2008, el comprador, hoy recurrente, le notificó al vendedor mediante acto núm. 675-08, que interpuso una querella en su contra por estafarlo con la venta de un inmueble propiedad de un tercero; **d)** dicho proceso penal culminó con la resolución núm. 314/10, de fecha 1 de junio de 2010, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró extinguida la acción; **e)** en fecha 31 de agosto de 2010 Víctor Manuel García Domínguez interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 3255, de fecha 17 de octubre de 2014; **f)** contra dicho fallo Víctor Manuel García Rodríguez interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlo y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 545-2016-SSEN-00115, de fecha 29 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal pues de manera equivocada basó

su decisión en el artículo 2265 del Código Civil, sin embargo en modo alguno analizó el contrato de venta suscrito entre las partes en fecha 11 de agosto de 2003 para determinar que el recurrido se hizo pasar por propietario sin serlo, como se advierte del certificado de título del inmueble y la certificación emitida por el Registro de Títulos que indica que es propiedad de José González y Felicia Vega de González, sorprendiendo al recurrente en su buena fe, por lo que no se encuentra vencido el plazo para demandar, ya que se sujeta al plazo de veinte años que prevé el artículo 2262 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que conforme se desprende del acto de venta suscrito entre las partes, lo que fue vendido a Víctor Manuel García Rodríguez fue una mejora, no un terrero, la cual, hasta prueba en contrario, fue construida en un solar propiedad del Estado dominicano, según declaración jurada del propietario anterior, Pedro Moreta Valdez, ya que el vendedor lo que tenía era la posesión del inmueble, de lo que estaba consciente el comprador, no siendo víctima de ningún engaño ni maniobra fraudulenta, máxime cuando el proceso penal por estos hechos culminó con un auto de no ha lugar, siendo correcto el fallo de la alzada.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó el fallo del juez de primer grado mediante el cual fue declarada inadmisible la demanda original en razón de que los documentos del proceso revelaban que Víctor Manuel García Rodríguez permitió que transcurrieran los plazos que la ley dispone a su favor para interponer acciones contra quien le ha perjudicado, por lo que, tratándose de la compra de un bien que supuestamente no le pertenecía a quien fungió como vendedor, el plazo para demandar era de 5 años conforme el artículo 2265 del Código Civil dominicano y en la especie habían transcurrido 7 años desde la contratación hasta la demanda en justicia, encontrándose esta última afectada por prescripción.

6) El artículo 2265 del Código Civil, que sirvió de fundamento para la decisión de la alzada, dispone lo siguiente: *El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito.*

7) En la especie se advierte que Víctor Manuel García Rodríguez pretende, principalmente, que se declare nulo el contrato de venta suscrito con el recurrido en fecha 11 de agosto de 2003, bajo el fundamento de que fue engañado y sorprendido en su buena fe toda vez que quien le vendió no era propietario del inmueble.

8) La jurisprudencia ha juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[444].

9) Que siendo el objeto de la demanda la nulidad de una convención en la cual se invoca uno de los vicios del consentimiento – dolo-, contemplado en el artículo 1116 del Código Civil, para declarar la inadmisibilidad de la acción, corresponde a la jurisdicción de fondo evaluar la existencia del dolo denunciado, a partir del examen de las pruebas que a tales propósitos aporte la parte demandante y además, de advertirlo, computar el plazo de prescripción desde el día en que este fue descubierto; que al no hacerlo así, la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos.

10) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1116, 1304 y 2265 del Código Civil

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00115, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala

[444] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín Inédito.

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A. |
| **Abogados:** | José H. Bergés y Manuel Alejandro Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Caracoles Marinos, S. A. |
| **Abogados:** | Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Tulio A. Martínez. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A.,con su domicilio social en la avenida Lope de Vega, núm. 35, esquina Max Henríquez Ureña, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Julio José Vega López, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0946683-9, domiciliado y residenteenesta ciudad, debidamente representado por los Lcdos.José H. Bergés y Manuel Alejandro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0173231-1 y 001-1667704-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridala entidad comercial Caracoles Marinos, S. A., con su domicilio social en la calle José Contreras, núm. 99, edificio empresarial Calderón, Suite 401, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel Domínguez Moreno, ciudadano español, titular del pasaporte núm. AB732543, domiciliado y residente en la calle Ondarreta núm. 3, San Sebastián, Guipúzcoa, España, debidamente representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Tulio A. Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 047-0151921-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. C-11, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc*en la calle José Contreras, núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 683-2011,dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha09 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURISTICAS, S. A. (INTUR), mediante acto No. 426/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00256/2010, relativa al expediente No. 035-2008-00979, dictada en fecha 12 de marzo del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia apelada, ELIMINANDO el ordinal Quinto de su dispositivo, contentivo del interés judicial, en virtud de las consideraciones antes expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURISTICAS, S. A., (INTUR), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, abogados, quienes así han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)**En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero del 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2013,celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada alefecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de parte recurrente y en ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

**(C)**En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrenteInversiones Inmobiliarias y Turísticas S. A. (INTUR) y como parte recurrida Caracoles Marinos, S.A.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Caracoles Marinos, S. A. en contra de Inversiones Inmobiliarias y Turísticas, S. A. (Intur), sustentándose en que esta última habíaterminado de manera intempestiva un contrato de representación para la promoción y comercialización de viviendas a dominicanos residentes en España, suscrito por ellas en fecha 27 de octubre de 2006; asimismo, durante la instrucción del proceso, la parte demandadainterpuso incidentalmente una demanda reconvencional; el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal yrechazó la demanda reconvencional; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada principal y demandante reconvencional; la corte *a qua*acogió parcialmente el recurso, eliminando el ordinal quinto del dispositivo de la decisión de primer grado y confirmando los demás aspectos del fallo impugnado, sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) La parte recurrenteinvocalos medios de casación siguientes: **primero**: Violación al principio de inmediación y violación al principio de oralidad, articulo 69.4 de la Constitución; **segundo:** Falsa aplicación del artículo 1146 del Código Civil, violación a la competencia exclusiva de la normativa

aplicable a la responsabilidad contractual; **tercero**: Desnaturalización del documento denominado "Addedum al contrato firmado el 27 de octubre de 2006" de fecha 27 de septiembre de 2007; **cuarto**: Violación a la ley, falsa aplicación del artículo cuarto del "Acuerdo de representación para la promoción y comercialización de viviendas a dominicanos residentes en España" de fecha 27 de octubre de 2006, desnaturalización de los hechos de la causa;**quinto**: Violación a la ley por no aplicar los artículos 1134 y 1184 del Código Civil y por la no aplicación del artículo séptimo y octavo del "Acuerdo de representación para la promoción y comercialización de viviendas a dominicanos residentes en España" de fecha 27 de octubre de 2006; **sexto:** Falta de base legal en la sentencia impugnada; **séptimo:** Violación al artículo 141, falta de motivación, irrazonabilidad del monto indemnizatorio concedido.

(3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la inclusión de la Mag. PonenteXiomarah Alt. Silva Santosevidencia un error material en la digitación de la sentencia que en nada afecta su integridad ni contenido; **b)**que si bien el artículo 1146 del Código Civil contiene el principio de la puesta en mora, en el mismo se encuentra la excepción a la regla cuando expresa que debe ser dado en determinado tiempo,evidenciándose que dicho tiempo se encuentra en la cláusula cuarta del contrato, cuando enuncia su término de vigencia y la forma en que había de quedar disuelto, cuyo mandato fue el que incumplió la recurrente desde que comunicó la ruptura unilateral del acuerdo;**c)**que el addendum al Contrato tuvo por propósito designar a la sociedad Elite TeamConstrumax, S. L. (Elite) como representante de la recurrida en derechos y obligaciones convenidos en el contrato, es decir un mandato de representación y no de cesión de los derechos;**d)** que el contrato disponía de la notificación de la terminación con 120 días de antelación a la llegada del término y la recurrente notificó la terminación del contrato por incumplimiento sin que fuera determinada por la jurisdicción ordinaria; **e)**que la cuantificación de los daños y perjuicios se encuentra dentro del poder soberano de los jueces del fondo que no está sujeta a control casacional.

(4) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la decisión impugnada vulnera el debido proceso yel principio de inmediación y de oralidad, debido a que la magistrada que figura como ponente en la decisión no participó en la instrucción del proceso ni suscribió la sentencia recurrida.

(5) Dela lectura del fallo impugnado se evidencia que en el titulado de la página 21 figura comojuez ponente la magistrada Xiomarah Alt. Silva Santos;

sin embargo, en el encabezado de estaaparecen como jueces suscribientes los magistrados Marcos A. Vargas García, Edyson Alarcón y Anselmo Alejandro Bello,lo que pone de manifiesto quese trata deun error materialel cualno acarrea consecuencia jurídica respecto a las cuestiones de derecho juzgadas; conviene resaltar que el principio de inmediación cuya violación se invoca no tiene aplicación estricta en materia civil, de manera tal que los jueces que vengan en sustitución de otros por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, u otras, aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para decidir todo asunto que se halle, a su juicio, en condiciones de ser fallado[445]. En consecuencia, la alegada violación no justifica la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

(6) En el segundo medio la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de puesta en mora propuesto por la recurrente, el cual fuesustentado en que la demandade que se trata no fue precedida de la puesta en mora que dispone el artículo 1146 del Código Civil, incurriendo en una falsa aplicación del aludido artículo y vulnerando la competencia exclusiva de la normativa aplicable a la responsabilidad contractual.

(7) La corte *a qua*al estatuir sobre el referido medio de inadmisión, dispuso lo siguiente:

"[…] que este medio de inadmisión resulta improcedente en la especie, ya que como bien señala la recurrida, la demanda principal no tiene como objeto la resolución del contrato suscrito entre las partes por inejecución de las obligaciones de este emanadas, sino la reparación de los daños y perjuicios por la empresa Caracoles Marinos, S.A. aduce haber sufrido por la alegada ruptura intempestiva del contrato por parte de INTUR, S. A.; que así las cosas, es evidente que para reclamar dichos daños y perjuicios, en la especie, no era indispensable la referida puesta en mora[…]".

(8) Conviene destacar que ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta[446]; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que salvo

445 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223.
446 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

disposición o cláusulacontraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligacióncontractual.

(9) En esas atenciones, el artículo 1146 del Código Civil dispone que: *Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar.* De lo anterior se colige que,ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida previo a pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación.

(10) No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora[447], aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación[448], toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho. En consecuencia, al juzgar la corte de apelación que no era indispensable la referida puesta en mora, no incurrió en violación a dicho texto legal, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

(11) En el tercer medio de casación el recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó el"Addedum al contrato firmado el 27 de octubre de 2006" de fecha 27 de septiembre de 2007, al desconocer que se trató de una cesión de derechos de la recurrida a Elite TeamConstrumax, S. L. (Elite) y en efecto rechazó los medios de inadmisión por falta de interés y de calidad que le fueron propuestos, en virtud del referido convenio.

(12) La corte para justificar su decisión en el punto impugnado expuso los siguientes motivos:

"[…] que en el referido addendum al contrato original suscrito entre las partes, se estipula expresamente que: "ÚNICO: ELITE con la aceptación de INTUR, tendrá la condición de representante, con todos los derechos y obligaciones, en sustitución de C. M., y conforme a lo estipulado en contrato firmado en fecha 27 de octubre de 2006"; que la lectura de dicha cláusula nos permite establecer con claridad que entre Caracoles Marinos, S.A., y la entidad Elite

447 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.
448 Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 de junio de 1988, Bull. Civ. I, núm. 200.

no ha operado una cesión de derechos, sino un acuerdo de representación en relación al contrato de fecha 27 de octubre de 2006; es por esta razón, que Caracoles Marinos, S.A., evidentemente conserva la calidad y el interés de interponer la presente acción en justicia, por lo que procede rechazar tales medios de inadmisión […]".

(13) Conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el análisisde la decisión impugnada y de los documentos a que ella refierepone en evidencia que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultadde apreciación, dedujo que el referido addendumfue suscrito por las partes y mediante el mismo la recurrida estipulaba como representante a la razón social Elite TeamConstrumax, S. L., (ELITE), para la ejecución del contrato de fecha 27 de octubre de 2006con todos sus derechos y obligaciones, en calidad de representante de la empresa Caracoles Marinos, S. A.

(14) En esas atenciones, la alzada consideró en buen derecho que en modo alguno se trató de una cesión o venta de los derechos de representación, puespara ello correspondía suscribir un contrato con ese objeto. En consecuencia, al razonar en ese sentido, la corte de apelación realizó una interpretación conforme a los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, sin incurrir en el vicio casacional que se aduce, puesto que al rechazar los medios de inadmisión propuestos sustentándose en el referido fundamento, le otorgó al aludidoaddendumsu verdadero sentido y alcance sin apartarse del rigor legalpor lo que procede rechazar el medio examinado.

(15) En el cuarto, quinto y sexto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* transgredió la ley al establecer que INTUR, S. A.,desconoció las disposiciones del artículo cuarto del convenio al no haber respetado el plazo de 120 días antes de la expiración del contrato, mas no especificó cómo o de qué manera se irrespetó dicha cláusula contractual; que no interpretó el contrato de manera íntegra a fin de percatarse que el artículo cuarto estaba supeditado a las disposiciones de los artículos séptimo y octavo, las cuales habían sido consideradas como esenciales y su incumplimiento por cualquiera de las partes generaba un derecho de resolución de pleno derecho; que la alzada obvió los efectos jurídicos de dichos artículos y otorgó una indemnización a la demandante sin identificar la falta contractual de parte de INTUR, S. A., quien no puso fin al contrato, sino que dicha terminación operó por el incumplimiento de la meta anual mínimo de ventas inmobiliarias de parte de Caracoles Marinos,

S. A., incurriendo en violación a los artículos 1134 y 1184 del Código Civil; que la alzada no identificó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual.

(16) La corte de apelación para confirmar la sentencia de primer grado y retener la responsabilidad civil de la recurrente estableció los siguientes motivos:

"Que luego de un estudio de las piezas que integran el expediente esta alzada ha podido establecer que el juez *a quo* hizo bien en acoger la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que ciertamente hubo un incumplimiento de la parte recurrente, la entidad INVERSIONES INMOBILIARIAS Y TURÍSTICAS, S. A. (INTUR), al haber violado el artículo cuarto del acuerdo suscrito entre las partes, en el entendido que no respetado el plazo de ciento veinte (120) días antes de la expiración del contrato, del cual disponía cualquiera de las partes para poner fin al contrato, el cual en virtud de este mismo artículo, fue prorrogado en fecha 27 de octubre de 2007; […] que en relación a la demanda reconvencional en resolución de contrato, interpuesta por la demandada, hoy recurrente, la cual aduce que la empresa CARACOLES MARINOS no cumplió con la meta establecida en el contrato de vender 150 unidades de viviendas, lo que no fue probado, y aún en caso de haber sido establecidas los alegados incumplimientos de la recurrente, esto no le otorgaría al demandante la facultad de poner fin al contrato sin intervención judicial; que es importante establecer que el juez *a qua* al acoger la demanda original en reparación de daños y perjuicios, decretó además la terminación del contrato suscrito entre las partes, refrendando los argumentos de la demandante original, que siendo esto así, razonablemente la demanda en resolución del contrato en base a los motivos anteriores deviene en improcedente, razón por la cual procede confirmar también en esta parte la sentencia apelada."

(17) El estudio de la decisión criticada pone de relieve que la alzada consideró que había lugar a la reparación de daños y perjuicios de parte de la recurrente a favor de la recurrida, en virtud de que el artículo cuarto del contrato de fecha 27 de octubre de 2006, establecía la exigencia de la notificación de la terminación del convenio por escrito 120 días previos a su expiración, y que al resolverlo de pleno derecho no fue respetado dicho plazo.

(18) En ese sentido, el referido contrato de representación, el cual fue aportado en ocasión del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, evidencia que los artículos cuarto y octavo de dicha convención, cuya violación se alega, establecen lo siguiente: "Cuarto: La representación otorgada por este acto es válida por un plazo de un (1) año, contado a partir de su firma,

cuyo término será prorrogado por un plazo igual al mencionado, a menos que cualquiera de las partes notifique la terminación por escrito, ciento veinte (120) días antes de su expiración"; "Octavo: El incumplimiento de cualquiera de las partes contratantes a las obligaciones puestas a su cargo, dará lugar a que el presente contrato quede resuelto de pleno derecho, ya que las mismas han sido consideradas esenciales, sin las cuales no hubiesen contratado, en especial, el incumplimiento por parte de CARACOLES MARINOS, S. A. a la meta anual de venta antes indicada, o el incumplimiento por parte de INTUR del pago de las comisiones a CARACOLES MARINOS, S. A. por las ventas referidas por esta última."

(19) De lo anterior se advierte que, de conformidad con la aludida convención, el artículo cuarto del contrato en cuestión dispone que el plazo de 120 días era exigido en caso de que las partes decidieran no prorrogar el contrato por otro período de 1 año. En cambio, el artículo octavo de dichaconvención establece la posibilidad de que, ante el incumplimiento de una de las obligaciones pactadas, la parte acreedora de la obligación pudiese ponerle fin de pleno derecho. En esas atenciones, ambos aspectos revisten características y naturaleza diferentes, en tanto que una contiene la posibilidad de conducir a la renovación del contrato y la otra el ejercicio de la facultad de resolución.

(20) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

(21) En esas atenciones, es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención del juez– en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de resiliación unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento–, de manera unilateral y sin retroactividad,en virtud del principio de libertad contractual.

(22) En la especie, se evidencia que el artículo octavo del contrato de representaciónde fecha 27 de octubre de 2006 se ajusta a la concepción de cláusula resolutoria, puesto que prevé la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas, las partes pueden decidir resolver el contrato sin necesidad de intervención judicial. No obstante, esta Primera

Sala es del criterio que al poner en ejecución una cláusula resolutoria, la parte que ejerce dicho derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: *1)* ante un incumplimiento imputable al deudor, el cual supone que el deudor ha sido puesto en mora previamente para ejecutar su obligación –ya sea mediante un acto particular o que se derive del ejercicio de la acción como fórmula que haga dejar claro el objetivo de actuar en ese sentido, tal como se expone precedentemente–, se requiere comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; *2)* ejercer su derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

(23) En consecuencia, la puesta en ejecución de una cláusula resolutoria sin cumplir con los requisitos esenciales previamente señalados da lugar a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte a quien se le opuso dicha cláusula; puesto que no se encontrarían reunidos los elementos que permitiesen su ejercicio legítimo.

(24) En la especie, el análisis del fallo impugnado y los documentos a que ella se refiere ponen en evidencia que la corte *a qua* al valorar que la parte recurrente ejerció su derecho de terminación contractual, constató que dicha terminación no cumplió con el requisito de comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación, lo cual comprometió su responsabilidad civil en la dimensión valorada. Dicha jurisdicción decidió bajo un contexto procesal sin apartarse de la legalidad, por tanto, un juicio de derecho respecto a dicho fallo no advierte la existencia del vicio denunciado.

(25) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a qua* de retener la responsabilidad civil de la parte recurrente por la terminación del contrato de manera abusiva, debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

(26) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que la parte recurrente no ejerció la terminación del contrato

sustentándose en la cláusula cuarta, que regulaba la forma de su renovación, sino en la cláusula octava, la cual estipulaba la facultad de terminación por incumplimiento; sin embargo, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, ya que, tal como constató la alzada, la recurrente comprometió su responsabilidad alno comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación; motivo por el cual los argumentos casacionales invocados en los medios examinados resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados.

(27) La parte recurrente alega en su séptimo medio, en esencia, que la sentencia impugnada adolece insuficiencia de motivaciónen relación a la determinación y evaluación del monto indemnizatorio, el cual es irrazonable y arbitrario; que realizó una apreciación y evaluación conjunta y discrecional de los daños reconocidos, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

(28) Lacorte de apelación para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de la recurrida razonó en el sentido siguiente:

"Que en relación al monto indemnizatorio, lo estimamos justo, pues existen documentos y piezas en el expediente que permiten establecer que ciertamente la entidad Caracoles Marinos, dio la publicidad en España a los proyectos inmobiliarios de la recurrente, siendo prueba de ello las comisiones pagadas por INTUR a CARACOLES MARINOS, S. A., correspondientes a estas ventas; que razonablemente al haber la recurrente puesto fin de manera unilateral, y no cumplido lo acordado para tales fines, ha ocasionado daños y perjuicios a la recurrida, pues necesariamente, este negocio que se creía prorrogado por un año, fue frustrado, lo que significa que perdió la oportunidad de obtener las ganancias que se generarían de las comisiones por promoción y ventas que habría podido obtener."

(29) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* no ofreció los motivos que la indujeron a fijar el monto a título de indemnización, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación[449].

[449] SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

(30) Conviene destacar que la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente de que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se evidencia que, tratándose de una relación comercial, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida.

(31) En esas atenciones, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta que en la especie la indemnización fue otorgada por los daños originados por la terminación abusiva de un contrato de representación y comercialización de viviendas en el exterior, lo cual implicaba una inversión de la parte recurrida, además de la pérdida de la oportunidad de obtener las ganancias que se generarían de las comisiones por promoción y ventas que habría podido obtener, razón por la cual no se advierte que la alzada haya transgredido las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

(32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

**PRIMERO**:RECHAZA el recurso de casación interpuesto porInversiones Inmobiliarias y Turísticas S.A. (INTUR), contra la sentencia civil núm. 683-2011, dictada en fecha 09 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00030

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | La Monumental de Seguros, C. por A. |
| **Abogados:** | Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García. |
| **Recurrida:** | Ailyn de los Ángeles Batista Mata. |
| **Abogado:** | Kelvin Alexander Ventura González. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó; en fecha **29 del mes de mayo del año 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **La Monumental de Seguros, C. por A.,** sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, segunda planta, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Luis A. Núñez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, con domicilio en el municipio de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito

García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105594-9 y 031-0104253-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, *suite* 101, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida **Ailyn de los Ángeles Batista Mata**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009921-7, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 73, Distrito Municipal de Cruce de Guayacanes, municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014090-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina calle Quirino Acosta núm. 97, municipio Laguna Salada, provincia Valverde y domicilio *ah hoc* en la calle Respaldo ÑC núm. 15, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00144 de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO****: Fija el interés judicial sobre el monto indemnizatorio fijado en la sentencia recurrida y confirmada por la Suprema Corte de Justicia en 1.5%, a partir de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 15 de septiembre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C. Para el conocimiento y fallo de la presente sentencia, el presidente de este órgano emitió el auto núm. 05-2023, de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual fue llamado el magistrado Julio César Canó Alfau, juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conformar el cuórum de las Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, C. por A., y como parte recurrida Ailyn de los Ángeles Batista Mata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de seguro interpuesta por Ailyn de los Ángeles Batista Mata contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la indicada acción, según la sentencia núm. 02612-2012 de fecha 31 de octubre de 2012, ordenando la ejecución de la póliza de seguro núm. 0000245113 de fecha 3 de agosto de 2009; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00151/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, acogiendo el recurso de apelación y reteniendo un interés moratorio establecido en base a los informes de las entidades de intermediación financiera; **c)** contra el fallo señalado La Monumental de Seguros, C. por A. interpuso un recurso de casación, decidiendo esta sede a la sazón casar el aspecto concerniente a los intereses, mediante la sentencia núm. 1133 de fecha 26 de agosto de 2020, procediendo a enviar por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la indicada corte, a propósito del envío, acogió el recurso de apelación y fijó el interés judicial sobre el monto indemnizatorio en un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia.

**2.** Por mandato del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto previamente en sede de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos de derecho resueltos en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en

tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

**3.** Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, al fijar un interés perjudicial e irrazonable para la aseguradora, que podría sobrepasar el monto de la obligación principal, ya definitivamente juzgada; y, al sustentar su sentencia en motivos abstractos; **Segundo**: Falta de base legal por imprecisión del período de los intereses judiciales; **Tercero:** Motivos erróneos y violación del artículo 20 de la ley de casación por desbordar su misión como corte de envío. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del test de la motivación".

**4.** Procede el examen conjunto de los medios de casación planteados por la estrecha vinculación que revisten y, por convenir a la pertinente solución que en buen derecho será adoptada. En ese sentido la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua:* **i.** rebasó el límite de su apoderamiento e incurrió en violación a la tutela judicial efectiva al fijar un interés irracional del 1.5% sobre la suma impuesta, en base a la ejecución del monto de la póliza; **ii.** falta de base legal al fijar los intereses a partir de la introducción de la demanda, pues conforme a la jurisprudencia, los intereses deben contarse a partir del momento de la sentencia; **iii.** imprecisión de motivos al no establecer si el cálculo es mensual, anual o diario; **iv.** violación al principio *reformatio in peius* por haberle perjudicado con su propio recurso; **v.** omisión de estatuir pues la corte *a qua* no se refirió a lo solicitado mediante conclusiones en relación a la supresión total de los intereses complementarios.

**5.** La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada retuvo correctamente que la obligación de la aseguradora acaece desde el momento del accidente, razón por la que fijó de manera adecuada los intereses a partir de la interposición de la demanda. Que, conforme al envío de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* solo podía referirse al tema de los intereses a título de indemnización complementaria. Por último, que la alzada dio respuesta a todos los puntos que le fueron sometidos por las partes.

**6.** Del examen de la sentencia, se advierte que la corte *a qua,* retuvo lo siguiente: *18- Conviene ahora precisar cuáles derechos se encuentran contrapuestos, por un lado, se alega el derecho al resarcimiento integral que tiene la víctima y por otro el derecho de toda persona a no ser condenada en exceso a lo debido. 19- Que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos*

*años, siendo un buen indicador además, el porcentual de sentencia que se anulan por efecto del recurso de casación que es de un 30%, tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las Salas Reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no sólo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetarios, sino además porque tiene que soportar la desvaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos. 20- Si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometiéndose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdidoso, que fue precisamente por quien se generó el conflicto. 21- Que, sin embargo y pese que esta corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

**7.** En cuanto al primer aspecto de sus medios de casación, se advierte que en ocasión del primer recurso de casación fue decidido en esta sede mediante la sentencia núm. 1133, de fecha 26 de agosto de 2020, la fundamentación que sirvió de base para la sustentación concerniente a la argumentación siguiente: *(…) a la corte a qua le era dable la facultad de determinar mediante el examen de la ley que rige la materia cuál era la situación de la tasa oficial que prevalecía, puesto que esas son disposiciones normativas de orden público que corresponden a la Junta Monetaria de la República Dominicana regular y que la alzada pudo haber realizado sin ninguna objeción u obstáculo; por consiguiente, habiendo decidido en esas condiciones incurrió en el vicio de legalidad invocado en no indicar el porcentaje del interés, por tanto procede casar la última parte del ordinal segundo de la sentencia impugnada, y rechazar el recurso en los demás aspectos.*

**8.** Conforme se deriva del razonamiento enunciado, se retiene que, por efecto de la casación y contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a*

*qua* estaba apoderada únicamente de lo concerniente a la determinación del porcentaje por concepto del interés compensatorio. De lo que se desprende que la pretensión objeto de examen carece de pertinencia en derecho, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen, en tanto que la alzada al decidir la contestación actuó al amparo de los límites trazados por el envío.

**9.** En cuanto a los demás vicios denunciados, vinculados a los intereses, es pertinente resaltar que por mandato de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que concibe un régimen denominado interés legal, desapareciendo en su denominación para convertirse en intereses judiciales, como cuestión que se debe asimilar a la aplicación del artículo 4 del Código Civil, lo cual ha sido objeto de interpretación sistemática por el amplio discurrir de la jurisprudencia.

**10.** Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, asumiendo como refrendación procesal lo juzgado por la Primera Sala, que cuando se trata de una obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés en caso de retardo en su cumplimiento[450], el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que le imponen juzgar imperativamente so pena de denegación en caso de asumir como postura el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley. Lo cual se corresponde con la noción de ductilidad del derecho y el principio de eficiencia normativa, como eje de sustentación de una justicia predecible, basada en la certeza del derecho.

**11.** Partiendo de que la demanda que nos ocupa -en ejecución de póliza- persigue en su expresión sustantiva y procesal el cobro de una suma de dinero, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el contractual, el cual comprende los intereses judiciales según resulta de lo que se deriva del artículo 1153 del Código Civil; por lo que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que tales intereses se correspondan con la tasa que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema financiero. De lo que se deriva que la postura adoptada por la alzada en el contexto del control de legalidad es conforme a derecho.

**12.** Con relación al punto de partida de los intereses que resultan del artículo 1153 de indicado código, es de principio asumir que su computación

450 Ibíd.

tiene como punto de partida la fecha de interposición de la demanda, puesto que no se fundamentan bajo el régimen de una obligación *in solidum*, sino contractual, en el que rige que la fecha de punto de partida para su computación e inicio es la demanda, lo cual se corresponde con un derecho que existe a partir de ese momento, por lo que, el tribunal de juicio lo que hace al decidir, es reconocer como noción declarativa su existencia. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**13.** En cuanto al tercer y cuarto aspecto de los vicios invocados, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer de una motivación pertinente que justifique su determinación en cuanto al período de cálculo de los intereses (diario, mensual, anual, etc.). Asimismo, como que La Monumental de Seguros C. por A., con el fallo censurado resultó perjudicada a raíz de su propio recurso.

**14.** Cabe destacar que, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se especifica la periodicidad del cómputo de los intereses, no menos cierto es que la corte *a qua* retuvo que fijaba el interés judicial sobre el monto indemnizatorio que había concebido la sentencia recurrida a la sazón; que de tal afirmación se infiere incontestablemente que la corte *a qua* confirmó la modalidad del interés fijado en sede de primer grado, la cual impuso el pago de un 2% de interés mensual. En esas atenciones, se advierte que el fallo impugnado no incurrió en el vicio procesal denunciado de falta de motivación, por lo que, procede desestimar los aspectos objeto de examen.

**15.** En cuanto al quinto y último aspecto de los medios de casación objeto de examen. La parte recurrente invoca que la alzada no se refirió a sus conclusiones, respecto a la eliminación del pago de los intereses a los que fue condenada.

**16.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal juzga sin pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[451].

**17.** Según la sentencia impugnada, se advierte que la alzada formuló un desarrollo argumentativo que da respuesta satisfactoria en derecho, en cuanto a la fijación mensual de los intereses a que fue condenada la demandada original, puesto que, en la orientación de los usos y costumbres, su fijación tiene lugar al amparo de una sentencia que lo establece en su

[451] SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figuereo vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca).

dimensión operativa de manera mensual, lo cual se corresponde con el principio de aceptabilidad racional. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**18.** En consonancia con lo expuesto, se advierte que alzada al dictar la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, se corresponde con la ley y el derecho. Por lo que, procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

**19.** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 90 y 91 Código Monetario y Financiero; 1153 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros C. por A. contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00144 de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO**: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Julio César Canó.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1992

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom). |
| **Abogados:** | Karla Marie Brea Minier y Jorge Antonio López Hilario. |
| **Recurrido:** | Rey Antonio Núñez Cabral. |
| **Abogados:** | José Rafael Ariza Morillo y Inés Abud Collado. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), representada por Monika Infante Henríquez y Yolanda Emma Olivo Arroyo, por intermediación de los Lcdos. Karla Marie Brea Minier y Jorge Antonio López Hilario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rey Antonio Núñez Cabral, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lcda. Inés Abud Collado; de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00237, dictada en fecha 27 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SSENT-00831 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda incoada por el primero a favor del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor REY ANTONIO NUÑEZ CABRAL en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GOMEZ (AERODOM), disponiendo lo siguiente: TERCERO: CONDENA al AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,00.00), a favor del señor REY ANTONIO NUÑEZ CABRAL, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados. CUARTO: CONDENA al AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y la LICDA. INÈS ABUD COLLADO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), y como parte recurrida Rey Antonio Núñez Cabral. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por Rey Antonio Núñez Cabral, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2018-SSENT-00831, de fecha 16 de febrero de 2018, que rechazó las pretensiones del demandante; **b)** que Rey Antonio Núñez Cabral recurrió el fallo en apelación y su recurso fue parcialmente acogido condenando al Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (AERODOM) al pago de RD$150,000.00 a favor de Rey Antonio Núñez Cabral, de conformidad con la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) Antes de ponderar los méritos del recurso, se responderán las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, porque el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953 y 834 de 1978 lo determinan por su carácter perentorio y porque, si se acogen, impedirían conocer el fondo del recurso.

3) En un primer aspecto incidental la parte recurrente solicita que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, que sea pronunciada la caducidad del recurso, en atención a que los recurrentes no emplazaron al recurrido en el término de 30 días que le otorga la ley a partir de que les fue proveída la autorización para ello en fecha 28 de diciembre de 2019.

4) Sobre el particular, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del recurso de casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9

y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) La verificación de las piezas que conforman el expediente permite comprobar que en fecha 28 de diciembre del año 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 4167, que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para el conocimiento del recurso de casación. De igual modo, conforme al acto núm. 11/2021 del 6 de enero de 2021, del protocolo del ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, desplazándose a la calle Manganagua núm. 40, Santo Domingo, lugar donde el propio recurrido recibió la notificación, luego el alguacil realizó un segundo traslado a la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 3, edificio Jean Luis I, suite 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad, donde se encuentra la oficina del Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado.

6) La valoración de la actuación procesal descrita no deriva en ninguna causa que podría producir su nulidad; y, la contrastación de esta pieza con el auto de autorización del Presidente, evidencian que entre la autorización y el emplazamiento medió un plazo de 9 días, en tanto que el primero se produjo el 28 de diciembre de 2020, no de 2019 como incorrectamente invoca la parte recurrida, y el segundo se notificó el 6 de enero de 2021, razón por la cual procede desestimar tanto la petición de nulidad del emplazamiento como la de caducidad del recurso. Esta consideración valdrá dispositivo sin hacerlo constar en él.

7) La parte recurrida también solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, debido a que el recurrente no aporta los documentos en los que apoya su recurso de casación, sino que únicamente se limita a depositar las sentencias de primer grado y la corte de apelación.

8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en

procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

9) En lo que respecta a este incidente, es preciso aclarar que el referido art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la inadmisibilidad como penalidad; en consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión planteada.

Sobre el fondo del recurso de casación

10) Una vez saneado el proceso procede valorar los medios de casación que sustentan el recurso, a saber: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, los elementos aportados y violación a la ley y errónea aplicación del derecho; **segundo:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal, respecto de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y el principio *iura novit curia;* **tercero:** violación a un precedente constitucional.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene que al momento del tribunal atribuir la falta a cargo del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), lo hizo a pesar de establecer que fue un tercero imprudente y descuidado quien causó el accidente y que existen señalizaciones con el propósito de evitar las conductas impropias de los usuarios; que esta discordancia deja a la decisión carente de justificación lógica por no valorar todos los elementos con los que se hace evidente que el demandado cumplió con su deber de realizar la señalización necesaria para la correcta utilización de las escaleras eléctricas en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 34 de la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo tanto no puede ser responsable por el hecho de que un tercero violentare estas normas, cuando la incidencia de este tercero fue la causa generadora del daño lo cual representa un eximente de responsabilidad a favor del ahora recurrente. En cuanto al artículo 1315 del código Civil, sobre el régimen de la prueba, la corte no podía condenar en ausencia de pruebas. Por otro lado, en cuanto a la falta, señalada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no aplica en este caso por no ser un hecho personal y en cuanto al artículo 1384, tampoco se configura porque no se trata de que la cosa por sí misma produjo un daño sino por una maniobra atribuida a un tercero.

Que la decisión dictada en estas circunstancias transgrede un precedente del Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de los jueces, mientras que la ausencia de motivos irrefutables afecta al debido proceso y la seguridad jurídica.

12) La parte recurrida replica el medio de casación, alegando que la culpa de terceros en la producción del evento dañoso es irrelevante, a salvo el ejercicio de la correspondiente acción de regreso del porteador contra el verdadero causante del daño, ya que solamente se contempla como causa de exoneración de responsabilidad de este la culpa del propio pasajero o usuario afectado, puesto que era deber del aeropuerto, garantizar la seguridad de los usuarios del aeropuerto, por lo que en modo alguno el hecho de que haya sido un tercero el que haya subido con el equipaje por la escalera, no obstante esto estar prohibido, exime de responsabilidad al aeropuerto puesto que este debía contar con un personal que supervisara el cumplimiento de esa medida, para garantizar la seguridad de los usuarios de dicho establecimiento, por lo que, al no hacerlo ha comprometido su responsabilidad, por lo que la corte actuó correctamente.

13) La sentencia criticada se pronuncia sobre el punto de la siguiente manera:

*Que el referido artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por lo que la ley ha establecido las vías para que ese derecho supuestamente conculcado pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que se afirma en justicia, por una de las partes y es negado por la otra, a través de la aportación de documentos o la reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados. que el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, en fecha 15 de febrero del año 2014, se apersonó al AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), en búsqueda de un familiar, que debido a unos atrasos con los vuelos se dispuso a esperar en el área de comida de dicho aeropuerto, que al subir por la escalera eléctrica de aquel lugar una persona no identificada que iba delante subió un carrito con equipaje por las escaleras y al llegar a la parte de arriba perdió el control, lo que ocasionó que el carrito se devolviera hacia abajo cayéndole encima al ahora recurrente, situación que se hubiera evitado si las autoridades portuarias hubieran contado con un personal adecuado que indicara a los usuarios que transitan dentro de sus instalaciones que ese tipo de actuaciones no son permitidas. 7. Que*

*esta Corte es de criterio de que, teniendo como hecho cierto la ocurrencia del indicado suceso, que causó lesiones al señor REY ANTONIO NÚÑEZ, CABRAL, era responsabilidad del Aeropuerto puesto en causa, el haber provisto personal suficiente para evitar que, como ocurrió en la especie, un tercero utilizara las escaleras para subir un carro de equipaje, que terminó cayendo encima del hoy recurrente. Que no debió eximirse de falta al ahora recurrido, como indicó la juez a quo en su decisión, porque hubiera suficiente señalización cerca de las escaleras que indicaran su uso correcto, pues siendo la conducta humana impredecible, no fue esto impedimento para que una persona, posiblemente imprudente y descuidada, hiciera un uso inadecuado de las referidas escaleras, inconducta esta que debió haber sido prevista por las autoridades del Aeropuerto encausado, con lo que se habría evitado el accidente del cual fue víctima el recurrente, que pudo haber devenido en una tragedia quizás mayor si el carro de equipaje hubiese caído encima de un niño o de una persona más indefensa físicamente que el ahora agraviado. 8. Que en tal sentido, al fallar como lo hizo, esta alzada estima que la jueza a-quo erró en su valoración de las pruebas aportadas, y en la ponderación de la determinación de la responsabilidad del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ, AEROPUERTO DOMINICANO SIGLO XXI (AERODOM), eximiéndolo de toda culpa, solo por el hecho de que un tercero desconocido fue quien, en principio, provocó el hecho, el cual se habría evitado si la entidad encargada de la seguridad de todo usuario y visitante del lugar, hubiera habilitado personal suficiente para vigilar que no ocurran situaciones como la que ahora se analiza, motivo por el cual, ante la falta de fundamento jurídico de la decisión atacada, será entonces revocada la sentencia apelada y por el efecto devolutivo del recurso se procederá al conocimiento de la demanda como fue planteada en primer grado.*

14) Continúa la corte motivando así:

*9. Que en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo. 10. Que entonces, conociendo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, esta Corte estima procedente hacer acopio de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, a saber: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...". 11. Que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son tres, esto es, la falta a cargo de aquel a quien se le imputa; perjuicios morales o materiales sufridos por la víctima del hecho, y la relación de causalidad entre el primero y el segundo de dichos elementos. 12. Que en ese sentido, la*

*falta del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM) se tipifica frente al señor REY ANTONIO NUÑEZ CABRAL, al no haber contado con un personal calificado para evitar que una persona ajena transite en sus instalaciones de manera inadecuada, provocando situaciones como la de la especie, sin la debida vigilancia que un lugar como este debe proporcionar a sus usuarios. Que carece de objeto, conforme fue expuesto, que el hecho generador proviniese de un tercero desconocido, ni haya sido causado por empleados o asalariados de dicha entidad, por cuanto el hecho a tomar en cuenta es que el siniestro tuvo lugar dentro del área que está bajo la vigilancia y cuidado de la parte hoy recurrida, lo que la obliga a haber suministrado cuantos medios estuvieran a su alcance para evitar la ocurrencia de situaciones como la analizada. 13. Que constatada la falta del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ, AEROPUERTO DOMINICANO SIGLO XXI (AERODOM), se procede a analizar el perjuicio sufrido por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, descrito en los certificados médicos de fecha 20 de febrero del año 2014, que establecen que debido a las laceraciones sufridas, este presentó incapacidad para trabajar por un periodo de tres días, información que fue robustecida por la radiografía emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Salvador B. Gautier, en fecha 19 de febrero del año 2014.*

15) Al analizar el contenido de la sentencia impugnada, se advierte, como un hecho no controvertido por los instanciados, que el recurrido sufrió lesiones en las instalaciones del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), mientras subía por una escalera eléctrica, de la cual se deslizó un carrito para cargar equipajes que sostenía una persona no identificada, por lo que demandó a la entidad en procura de la reparación de los daños que le fueron provocados.

16) En esta parte se abordarán los argumentos relativos a los cuestionamientos hechos por la parte recurrente, de forma conjunta a fin de mantenerse un orden lógico en las ideas y evitar repeticiones innecesarias; en primer orden, la desnaturalización de los hechos por la no valoración de la conducta de un tercero y por la comprobación de las señalizaciones con base en la Ley 358-05, sobre Protección a los Derechos del Consumidor y lo relativo al régimen de responsabilidad y su presunta modificación por parte de la corte.

17) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados

al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

18) En otro orden, sobre la aplicación de las particularidades de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

19) Nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos. No es menos cierto que Sin embargo, es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación, cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[452].

20) Conviene destacar, sin embargo, que desde el punto de vista de la doctrina obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio. De igual modo ha sido establecido en lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de esta, es decir el establecimiento

[452] SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

para garantizar la salvaguarda plena a las personas, así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, que es de su dominio administración y control[453].

21) Empero, l estudio del fallo que se critica pone de manifiesto que la corte determinó que convergen en la especie los requisitos de la responsabilidad extracontractual, cuyos lineamientos establecen que para que se configure este tipo de responsabilidad deben existir tres condiciones: 1) una falta, 2) un daño, y 3) un vínculo de causalidad; pero sin embargo sostuvo que hacía acopio de lo señalado por el artículo 1384, en lo relativo al hecho de las personas y las cosas que están bajo su cuidado.

22) Este desarrollo argumentativo, en principio, manifiesta una contradicción con relación a la relatoría de los hechos en el sentido de que, conforme a los hechos no controvertidos, el daño fue causado por el hecho de que una tercera persona indeterminada dejó caer un carrito para equipajes por las escaleras del aeropuerto; que dicha persona no estaba a cargo de la entidad, pero que además el artículo que causó el daño tampoco le pertenecía a la demandada. Que, en cambio, la escalera eléctrica, cosa que sí le pertenece, no fue la causante del daño, de modo que pareciese que los hechos dan lugar a un eximente de responsabilidad si se sustenta en los artículos que enunció la corte.

23) No obstante, al enumerar y fijar los requisitos de la responsabilidad cuasidelictual y aplicarlas a los hechos dijo que, en cuanto al primer punto, la falta de la entidad, consistió en la ausencia de personal de supervisión en las instalaciones del aeropuerto que tuviere a su cargo el monitoreo del comportamiento de los transeúntes del local, lo que se traduce en una transgresión del deber de vigilancia de los espacios, que se encuentra a cargo de quien ofrece el servicio aeroportuario, para lo cual inclusive recibe una remuneración económica por el uso de los parqueos, para los usuarios del local; en cuanto al daño, lo justificó en las lesiones físicas producidas a la víctima por el golpe recibido al deslizarse la maleta por las escaleras y el vínculo de causalidad se sustentó en que, precisamente, la ausencia de las medidas de seguridad preventivas fue lo que provocó el escenario perfecto para la ocurrencia del hecho dañoso.

24) Que en efecto, esta Corte de Casación, es del criterio que constituye una falta al deber de vigilancia de las instalaciones, la ausencia de un personal de monitoreo en el aeropuerto, y que esto constituye un comportamiento negligente por parte de la entidad ahora recurrente a quien no le puede bastar con señalar que colocó letreros que contienen la prohibición de subir por las

[453] SCJ-PS-22-1327, de fecha 29 de abril de 2022.

escaleras eléctricas con maletas, sino que debe contar con los mecanismos de supervisión preventivas que le permitan, ante un comportamiento irregular de los transeúntes, tomar las medidas necesarias para que la ruptura de estas reglas no afecte a terceras personas, tal como lo fijó correctamente la corte, o por lo menos debía la entidad demostrar que hizo todo cuanto le fue posible para evitar la ocurrencia de los hechos, pero no es posible que se desvinculara de esa responsabilidad bajo la premisa única de que colocó letreros de alerta.

25) En este caso, la negligencia de la entidad es manifiesta, como pone en la palestra la corte, en atención a que inclusive acepta que no le fue posible ni siquiera localizar a la persona que rompió las reglas fijadas por el aeropuerto, máxime considerando el tipo de instalaciones de que se trata, no es un lugar abierto como un parque, sino un aeropuerto cuya vigilancia, por la particularidad de la prestación de los servicios, es fundamental para la preservación de la integridad de los usuarios, de tal suerte que al menos debió tener la posibilidad de dar con el paradero del causante. Por lo tanto, la razón por la cual debe responder la entidad recurrida no es por el hecho del tercero, sino por el suyo propio al faltar al deber de vigilancia y seguridad reforzada que sobre sus instalaciones debe manifestar, traducido en negligencia, lo que corresponde con la aplicación del artículo 1383 del Código Civil que, aunque la corte no transcribió, fue el que aplicó a los hechos de conformidad con la delimitación que hizo de los hechos y el derecho, lo cual no constituye una desnaturalización, razón por la cual procede desestimar los aspectos analizados.

26) En otra vertiente sostiene la parte recurrente que a la corte no le fue suministrada prueba alguna de los hechos de cara al cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, por lo tanto, no le era posible realizar la valoración fáctica que desarrolló.

27) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

28) En el caso tratado la corte acreditó la ocurrencia de los hechos a través de los elementos de prueba que le fueron aportados; el juez de primera instancia escuchó las deposiciones del reclamante, Rey Antonio Núñez y de Ruddy Caro Familia, testigo a descargo, las cuales fueron observadas por la corte mientras analizaba el fallo que le fue diferido por la vía de la apelación, y además analizó: (i) el informe médico emitido por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, (SESPAS), Aeropuerto Internacional de la Américas, José Francisco Peña Gómez, en fecha 16 de febrero del año 2014, con las que valoró que el señor Rey Antonio Núñez Cabral sufrió caída por escalera eléctrica, provocándole laceraciones en diversas partes del cuerpo. (ii) el certificado médico de fecha 20 de febrero del año 2014, que refirió a Rey Antonio Núñez Cabral una incapacidad para trabajar por un periodo de tres días; (iii) radiodiagnóstico del 19 de febrero del año 2014, dimanado del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Salvador B. Gautier, en el que estableció que el recurrido sufrió mínimos cambios oseos degenerativos de la columna cervical y osteopenia difusa.

29) De lo expuesto se constata que la decisión tomada por la corte se sustentó en los elementos probatorios que le fueron suministrados, en cumplimiento estricto de los planteamientos jurídicos desarrollados en el artículo 1315 cuya violación infundadamente se señala, razón por la cual procede el rechazo de esta premisa.

30) Por último, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en la violación a un precedente constitucional que instaura el deber de motivación como un elemento integral al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual no cumplió la decisión en ausencia de motivos irrefutables que la sustenten.

31) Con relación a la insuficiencia de motivos es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[454].

32) En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[455]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica

454 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
455 Art. 69 de la Constitución dominicana.

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[456].

33) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, en los apartados 13 y 14 de este fallo, y revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del precedente constitucional invocado, por lo tanto no incurre en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

34) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

**FALLA:**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00237, dictada en fecha 27 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente mencionados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[456] Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1477

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Luis Robles Rodríguez. |
| **Abogado:** | Juan Carlos Nuño Núñez. |
| **Recurrido:** | Bienvenido Santana. |
| **Abogado:** | Pedro Livio Montilla Cedeño. |

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **15 de diciembre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, actuando como abogado constituido de Luis Robles Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Santana, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

3. Mediante resolución núm. 5607-2019, dictada en 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte correcurrida Enrique Caraballo Mejía y Juana Rodríguez.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 277, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Juana Rodríguez contra Bienvenido Santana, Luis Robles Rodríguez y Enrique Caraballo Mejía, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 20170845, de fecha 12 de junio de 2017, que declaró inadmisible por cosa juzgada, la indicada demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Luis Robles Rodríguez, y de manera incidental por Juana Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE, parcialmente los recursos de apelación interpuestos y REVOCA la sentencia núm. 2017-0845 de fecha 12/6/17, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, RECEHAZA la demanda en litis sobre derechos registrados canalizada por la señora Juana Rodríguez en fecha 10 de diciembre de 2007 respecto del inmueble solar núm. 1, manzana 277-porción, Distrito Catastral 1, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la presente decisión para los fines correspondientes" (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de interpretación previsto en el artículo 1156 del Código Civil. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas sobre la simulación hecha por el Tribunal Superior de Tierras, por no depositar un contra escrito. **Tercer medio:** Falta de motivos**. Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. La parte recurrente Luis Robles Rodríguez, en su memorial de casación solicita la fusión de los expedientes núms. 001-033-2018-RECA-01882, de fecha 21 de diciembre de 2018, interpuesto por él y 001-033-2018-RECA-01831, de fecha 13 de diciembre de 2018, interpuesto por Juana Rodríguez, ambos contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

11. Ha sido juzgado por esta que *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[457]; que en la especie, dichos requisitos no se cumplen, puesto que esta sala decidió el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-033-2018-RECA-01831, mediante la resolución núm. 033-2022-SRES-00421, dictada en fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual declaró perimido el indicado recurso; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. La parte correcurrida Bienvenido Santana en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentando en que este carece de un medio en que funde su recurso.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Es oportuno señalar que esta Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[458]. En ese sentido*, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[459].

457 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0027, 29 de enero 2019, BJ. Inédito

458 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

459 Ibídem

15. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de interpretación previsto en el artículo 1156 del Código Civil, pues conforme con la doctrina y a la jurisprudencia, el juez puede buscar la verdad teniendo en cuenta el comportamiento de las partes o una de ellas luego de la firma del contrato y durante su ejecución, por ello en su ponderación no puede cerrarse al examen de los elementos exteriores del contrato mismo, especialmente bajo el argumento de que son extraños a las partes, ya que en el caso que nos ocupa su comportamiento y el de la actual parte correcurrida Bienvenido Santana, de suscribir contratos de ventas y promesas de ventas sobre el inmueble propiedad de Juana Rodríguez, indica claramente que lo que existía entre ellos era un préstamo, en el que la actual parte correcurrida Bienvenido Santana era el acreedor y el exponente era el deudor, poniendo en garantía el inmueble de Juana Rodríguez, debiendo ser tomados en cuenta esos contratos para el descubrimiento de la verdad.

17. El análisis de este aspecto pone de relieve que los señalamientos en que se funda trata sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte demandante inicial fundamentó su demanda en nulidad de acto de venta y que reiteró en grado de apelación, en su condición de apelante incidental, a cuyas conclusiones se adhirió la actual parte recurrente, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en el libro 45, folio 145, se extrae que la parte apelante incidental se limitó a denunciar, en esencia, que la actual parte recurrente Luis Rodríguez otorgó promesas de venta sobre el solar objeto de la litis a Bienvenido Santana, sin que el primero fuera el propietario, que ella nunca firmó el acto de venta de fecha 8 de abril de 2005, en el cual justifica su derecho de propiedad la referida parte correcurrida, como tampoco hizo negociaciones con él, dando a entender que ella nunca dio su consentimiento para que se realizaran tales operaciones entre Luis Rodríguez y Bienvenido Santana, poniendo en garantía el inmueble de su propiedad; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido esa postura y que fuera omitida su ponderación, razón por la cual se desestima el medio examinado.

18. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega,

en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas sobre la simulación, al afirmar que para que hubiese simulación los actos de venta y promesa de venta suscritos entre Bienvenido Santana y Luis Rodríguez, debieron ser suscritos entre Bienvenido Santana y Juana Rodríguez, sin tomar en cuenta que con relación a ellos esta última es un tercero, puesto que el inmueble es de su propiedad y que el hecho de que no exista un contraescrito entre ella y Bienvenido Santana no es un impedimento para que el acto de venta suscrito entre ellos pueda ser declarado simulado; que al establecer que *la simulación quedaría configurada si en verdad esos actos de venta y promesas de venta hubiesen figurado a nombre de Juana Rodríguez, y posteriormente se firmó el contrato de venta el 8/4/5, cuya nulidad se pretende (…),* da a entender que para que exista simulación es necesario el contraescrito, o sea que Juana Rodríguez suscribiera un contrato de préstamo y promesa de venta con Bienvenido Santana, olvidando la jurisdicción de alzada que cuando la simulación es alegada por un tercero, como es el caso, muchas veces no existe el contraescrito, por lo que ha incurrido en una falta de base legal.

19. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez, celebraron sendos contratos de compraventa y promesa de venta entre los años 2002 y 2005, sobre el solar núm. 1, manzana núm. 277, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia; que, posteriormente, por contrato de venta de fecha 8 de abril de 2005, Juana Rodríguez vendió a favor de Bienvenido Santana el señalado inmueble; b) que Juana Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta de fecha 8 de abril de 2005, contra Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez, sosteniendo que no firmó el indicado acto de venta y que lo que existió entre Bienvenido Santana y Luis Robles Rodríguez fue una relación de negocios de préstamos simulados con actos de venta y promesas de venta; que en su defensa la parte codemandada Luis Robles Rodríguez, propuso un medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada; que el tribunal apoderado decidió acogerlo, sobre la base de que ya existía una decisión en cuanto a la cosa vendida (la parcela objeto de la litis), producto de un proceso conocido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que recorrió todos los grados de jurisdicción, concluyendo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con una decisión que declaró caduco el recurso de casación; c) que inconformes con la decisión, Luis Robles Rodríguez y Juana Rodríguez, de manera separada, la recurrieron en apelación, sosteniendo que el tribunal de primer grado desnaturalizó los

hechos y documentos del proceso al declarar inadmisible la litis por cosa juzgada, pues se trataba de causas adversas, no existe identidad de partes ni de objeto; que el tribunal *a quo* acogió parcialmente los recursos de apelación, en cuanto a la revocación de la sentencia, por considerar que ciertamente en el proceso no se configura la autoridad de la cosa juzgada, y en cuanto al fondo, rechazó las pretensiones contenidas en la demanda primigenia, por no haber probado la simulación alegada la parte demandante inicial.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Respecto del primer argumento de la negación de la firma que figura al pie del contrato, resulta que milita entre las glosas del proceso un estudio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 11/4/16 mediante el cual se comprueba que, efectivamente, las firmas que aparecen en los contratos de venta de fecha 8/4/05 se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de la co recurrente, Juana Rodríguez, por lo que en ausencia de otra prueba científica que destruya la presente, este tribunal acoge la conclusión pericial y rechaza en ese sentido el planteamiento por vicio de fondo de la referida convención. 14. En cuanto a la alegada simulación contractual, es cierto que figuran depositados en el dossier de la especie varios contratos de compraventa y promesa de venta celebrados entre los años 2002 y 2005, pero no entre la señora Juan Rodríguez y el señor Bienvenido Santana, sino entre este último y el señor Luis Robles Rodríguez. Es decir, la simulación o apariencia de acto debe darse en el concierto de voluntades de las mismas partes intervinientes en la convención aparente. De ahí que, cuando existen actos simulados donde uno de los contratantes que se obliga es distinto al segundo acto, no puede hablarse de simulación. La simulación quedaría configurada si en verdad esos actos de venta y promesa de venta hubiesen figurado a nombre de la señora Juana Rodríguez, y posteriormente se firma el contrato de venta del 8/4/5 cuya nulidad se pretende. Lo que a esta alzada sí le ha quedado claro es, que el señor Luís Robles Rodríguez (familiar directo de Juana), a espaldas de dicha señora trafico negociaciones con el señor Bienvenido Santana abrogándose derechos de propiedad que no tenía; pero, que posteriormente, la propia señora Juana Rodríguez regularizó al firma un documento de venta tal y como se ha comprobado anteriormente" (sic).

21. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para rechazar en cuanto al fondo los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderado, estableció que si bien se demostró que entre la actual parte recurrente Luis Robles Rodríguez y la parte correcurrida Bienvenido Santana, existieron varios contratos de compraventa y promesa

de venta, no fue así en cuanto a la parte correcurrida Juana Rodríguez, señalando que cuando existen actos simulados en los cuales uno de los contratantes que se obliga es distinto al segundo acto, no puede hablarse de simulación; que la simulación quedaría configurada si esos actos de venta y promesa de venta hubiesen figurado a nombre de Juana Rodríguez y posteriormente se firma el contrato de venta cuya nulidad se persigue. Concluyendo, que no se aportaron otras pruebas que permitieran al tribunal determinar que las conclusiones de la demanda inicial estaban acordes con el derecho.

22. Ha sido juzgado que *la simulación es un acto aparente que se hace ostensible, mediante el cual se disimula el verdadero negocio jurídico que han realizado las partes, el cual en ocasiones se consigna en un contraescrito que establece la auténtica voluntad de los contratantes. La simulación tiene como propósito evadir un obstáculo creado por el derecho o defraudar a terceros*[460]*.* Respecto de la prueba de la simulación en los contratos, es criterio reiterado que *su prueba puede ser realizada por todos los medios*[461]*,* sobre todo porque no siempre será necesario que las partes redacten un único acto denominado contraescrito, pudiéndose materializar mediante la adopción de diversas modalidades.

23. Resulta útil señalar que cuando se habla de un tercero frente a un acto simulado, se refiere a un sujeto que no formó parte de la convención, sino que fue hecha para defraudarlo a él (tercero); que en este caso, quien demanda la simulación del acto de venta, figura como vendedora, y conforme con la experticia caligráfica valorada por el tribunal *a quo,* la cual no ha sido refutada, la firma plasmada en el referido acto de venta corresponde a la de Juana Rodríguez, por lo que no puede ser considerada como un tercero en la indicada operación de venta, cuya nulidad persigue.

24. En cuanto a los aludidos contratos de promesas de venta y compraventa convenidos entre la actual parte recurrente y la parte correcurrida Bienvenido Santana, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que estos fueron el soporte probatorio de la demandante inicial Juana Rodríguez para justificar la alegada simulación, sin ofrecer ningún otro medio de prueba que demostrara sus argumentos, por lo que contrario a lo que afirma la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no exigió la presencia de un contraescrito ni rechazó la demanda por ese motivo, sino que estableció, en buen derecho, que para probar la simulación en los términos propuestos, tanto los contratos

460 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246
461 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 15, 10 de agosto 2016, BJ. Inédito

de compraventa como los de promesa de venta debían haber sido suscritos por la parte correcurrida Juana Rodríguez, lo que no sucedió en la especie.

25. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización,* lo que no se ha alegado en la especie, por lo que se descarta este aspecto.

26. Sobre la falta de base legal, el criterio jurisprudenciales que *esta equivale a una insuficiencia de motivos, la que se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que contiene una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, así como cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada*[462]*;* en este caso, esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes en la sentencia que se impugna, los cuales justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

27. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación lo que se transcribe a continuación:

"El señor LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, presentó ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, su propio recurso de apelación en contra de la sentencia No. 20170845, de fecha 12 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y la corte a-quo no estatuyó sobre todas las conclusiones presentadas por el señor Luis Robles Rodríguez en su recurso, sino que se limitó a decir: "no ha quedado probada la alegada simulación a cargo de la co recurrente señor Juana Rodríguez, por lo cual procede rechazar la demanda interpuesta sin necesidad de analizar los demás pedimentos accesorios que de ella se derivan" (párrafo 15 última línea en la sentencia recurrida en casación). Por tanto, esta sentencia que se recurre en casación carece de falta de motivos. En cuanto a la falta de motivos, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones, lo siguiente: A) Hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene una insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada. S.C.J.,

[462] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1322, 27 de enero 2021, BJ. 1147

l.ra. Cam., 23 de marzo de 2011, núm. 32 BJ. 1204; Cám. , 18 de diciembre de 2002, núm. 2, B.J. 1105, pp. 52-59. B) La falta de motivos solo puede existir cuando de los considerando emitido por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley. S.C.J, 1 ra. Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 2, B.J. 1216.

28. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

29. De la transcripción del tercer medio propuesto, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre todas las conclusiones que él planteó, alegando, en consecuencia, falta de motivos en la sentencia impugnada, sin embargo no señaló de forma precisa cuáles puntos de sus conclusiones no fueron valorados por el tribunal de la alzada y cuál sería su incidencia en la sentencia impugnada, lo que implica que el medio que se examina no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

30. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[463]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

31. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

32. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el

[463] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia núm. 201800374, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0349

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y compartes. |
| **Abogados:** | Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores. |
| **Recurrido:** | Arbaje Agroindustrial, S. A. |
| **Abogados:** | Emmanuel Esquea Guerrero, Christian Esquea Mota y Fran Valenzuela Medina. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-59061-2, con domicilio social en la calle Montecristi núm. 91, casi esquina avenida 27 de Febrero, sector San Carlos de esta ciudad, y los señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier

Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, el primero italiano y los demás, dominicanos, titulares de las cédulas núms. 001-1201876-7, 001-1228448-4, 001-1374026-0, 001-1391784-3, 001-1241422-2, 001-1165020-6, 223-0048335-5, 223-0089756-2 y el último, titular del pasaporte norteamericano núm. 451901356, el primero domiciliado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y los demás, en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Alfredo Reynoso Reyes y Christian Miranda Flores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763535-1 y 001-1104543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 109, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Arbaje Agroindustrial, S. A., con RNC núm. 1-01-59061-2, representada por Corme Isaías Arbaje Castillo, quien también actúa en su propio nombre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00063328-8, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Christian Esquea Mota y Fran Valenzuela Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0518954-2, 001-1226456-9 y 001-1749000-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segundo piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0578, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*ÚNICO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que en lo adelante se lea: 'Segundo: Ordena a los demandados, entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y señores Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, la devolución de los valores avanzados por la parte demandante, entidad Arbaje Agroindustrial, S. A. y el señor Corme Isaías Arbaje Castillo, a favor de la misma, ascendente a las sumas de: a) doscientos setenta y siete mil quinientos veintiocho dólares con 28/100 de los Estados Unidos (US$277,528.28) y b) seis millones veintitrés mil treinta y dos pesos con 72/100 (RD$6,023,032.72), más el pago del 1% de interés mensual de dichas sumas, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 113 de noviembre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión en razón de que ha conocido y fallado de un proceso relacionado con este caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente caso figuran como parte recurrente Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol, Carlos Manuel Gómez y Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y como parte recurrida, Cosme Isaías Arbaje Castillo y Arbaje Agroindustrial, S. A; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** en fecha 31 de mayo de 1999, Rancho La Regina Agropecuaria, representada por Giovanni Tassi y Carlos Manuel Gómez, quienes también actuaban en su propio nombre, y Arbaje Agroindustrial, S. A., suscribieron un contrato de asociación y desarrollo de la urbanización Florencia; en dicho acto, se hizo constar que Arbaje Agroindustrial desembolsó sumas de dinero a favor de Giovanni Tassi y Carlos Manuel Gómez con la finalidad de saldar préstamos personales; **b)** en ocasión de un proceso litigioso, fue ordenada la resolución del referido contrato mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en esas atenciones, la sociedad Arbaje Agroindustrial y Cosme Isaías Arbaje, demandaron a Giovanni Tassi, Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y a los sucesores de Carlos Manuel Gómez en devolución de los valores que habían sido avanzados en virtud del predicho contrato y reparación de los alegados daños y perjuicios ocasionados; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió el caso mediante sentencia civil núm. 702 de fecha 13 de

julio de 2015, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenando a la devolución de las sumas avanzadas únicamente a la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y al señor Giovanni Tassi, rechazando en cuanto a los herederos de Carlos Manuel Gómez; **d)** únicamente en cuanto a este último aspecto es sometido recurso de apelación ante la alzada por parte de los demandantes primigenios, pretendiéndose la condena también de los causahabientes a su favor; este recurso fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo impugnado en casación, que además, dispuso la fijación de un interés de un 1% mensual sobre las sumas reclamadas.

**2)** En fundamento de su decisión, la corte señaló: "De conformidad con el artículo 745 del Código Civil (…). De lo expuesto anteriormente se comprueba que, contrario a lo establecido en el tribunal de primera instancia, el señor Carlos Manuel Gómez actuó en el contrato de marras por sí y en representación de la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., por lo tanto asumió obligaciones de manera personal frente a los hoy recurrentes; siendo así las cosas y habiendo esta Corte determinado, conforme el acto No. 135-2014, antes descrito, la calidad de sucesores de los señores Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, en relación al señor Carlos Manuel Gómez, lo que no ha sido refutado por estos, sino que por el contrario ha sido reconocida por los mismos al notificar actos en tal calidad, procede condenarles conjuntamente con la entidad Rancho La Regina Agropecuaria, S. A. y el señor Giovanni Tassi, a la devolución de las sumas establecidas por el tribunal a-quo".

**3)** La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

**4)** En el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte vulnera el derecho de defensa de los causahabientes de Carlos Manuel Gómez Moreta, toda vez que estos no contrajeron obligación contractual al momento de la firma de ese contrato, pues la mayoría eran menores de edad y no poseían capacidad para contratar; que no es posible que les sea oponible lo convenido por su padre en vida, ya que heredan activos o pasivos, pero no eventualidades. Además, según indica dicha parte, se transgrede el derecho de defensa de dichos causahabientes en razón de que los demandantes primigenios no aportaron pruebas de que se haya efectuado determinación de herederos del finado Carlos Manuel Gómez Moreta.

**5)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que los herederos hicieron suyo el contrato y dieron aquiescencia a la sentencia que ordenó su resolución, al interponer recurso de casación en su contra; además, nunca han negado que su padre recibiera los valores reclamados.

**6)** Con relación a la muerte de un contratante, la regla derivada de la legislación vigente es que sus causahabientes sucederán a dicha parte y ocuparán su lugar en el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato. Esta regla general cuenta, como excepción, con la previsión del artículo 1122 del Código Civil dominicano, según el cual, "se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato" y aquellos casos en que el contrato es concluido en razón de la persona.

**7)** En el orden de ideas anterior y, contrario a lo que pretende ahora establecer la parte recurrente, resulta irrelevante que en el contrato se estipule a favor de los causahabientes de uno de los contratantes, toda vez que de no establecer lo contrario, esta estipulación a favor de los herederos se presume. Por tanto, aceptada pura y simplemente la sucesión, los causahabientes ocupan el lugar del *de cujus*-contratante en el acuerdo que pretende serle impuesto; aceptación que, de conformidad con el artículo 778 del Código Civil dominicano, "puede ser expresa o tácita".

**8)** En el caso concreto, la corte determinó que, en vista de que el finado Carlos Manuel Gómez Moreta figuró en el acuerdo de asociación tanto por sí como en su calidad de representante de la sociedad Rancho La Regina Agropecuaria, las sumas que le fueron entregadas debían ser devueltas por sus herederos, quienes en virtud de actuaciones judiciales habían formalizado su calidad de herederos de dicho *de cujus*.

**9)** Con este razonamiento, contrario a lo que es alegado, la alzada no incurre en transgresión al derecho de defensa de dicha parte, especialmente porque ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado dicho derecho en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[464] y, en el caso, este fue debidamente garantizado. Por consiguiente, el medio analizado debe ser desestimado.

[464] SCJ 1ra Sala núm. 1852, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

**10)** En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada incurre en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los hechos, toda vez que se limita a modificar la sentencia de primer grado a favor de la parte que viola sus derechos, dictando una sentencia sin fundamento legal, lo que impide determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley, destacándose que la corte hace contar una contradicción entre las conclusiones vertidas por la parte apelante, lo que motivaba la declaratoria de inadmisibilidad del recurso; además, indica que no ponderó cada punto de hecho y de derecho que le fue sometido por los ahora recurridos.

**11)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[465]; Además, es criterio constante de esta Sala, que cuando la corte adopta los motivos dados en la sentencia recurrida, no viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes[466].

**12)** Contrario a lo que es alegado por la parte recurrente, se comprueba en el fallo impugnado que la corte motivó debidamente las razones por las que consideró de lugar que procedía acoger el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Además, se verifica que valoró las conclusiones de la parte ahora recurrente, entonces apelada, que constan en el fallo impugnado, sin que haya esta parte demostrado ante esta Primera Sala que presentó conclusiones distintas y adicionales de las que fueron valoradas por la corte.

**13)** En lo que se refiere a la alegada necesidad, por parte de la corte, de declarar la inadmisibilidad del recurso por la contradicción de conclusiones constatada, se observa en la sentencia objeto de impugnación que esa jurisdicción declaró inadmisibles las conclusiones presentadas en escrito de conclusiones que diferían de las presentadas en audiencia pública por parte de la entonces apelante, ahora recurrida en casación; de manera que –contrario a lo que argumentan los recurrentes- la alzada no incurrió en vicio alguno, pues en definitiva, desestimó estas pretensiones contradictorias

465 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.
466 SCJ 1ra. Sala núm. 46, Oct. 2008, B. J. 1175.

con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa. Por consiguiente, no incurre dicha jurisdicción en los vicios que ahora son denunciados.

**14)** Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación considera de lugar el rechazo del presente recurso y, en cuanto a las costas se refiere, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que sea condenada la parte recurrente al pago de estas, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, por haber sucumbido totalmente en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 745 y siguientes, 1121, 1134 y 1165 del Código Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Rancho La Regina Agropecuaria, S. A., Giovanni Tassi, Juan Carlos Gómez Filpo, Carlos Daniel Gómez Filpo, Carlos Alberto Gómez Filpo, Eliany Mercedes Gómez Filpo, Francis Benito Gómez Díaz, Jaysa Laletsca Gómez Mármol, Raynier Gómez Mármol y Carlos Manuel Gómez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0578, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | DRL Listings, S.A.S. |
| **Abogado:** | Luis Enrique Páez. |
| **Recurrido:** | Junta Monetaria. |
| **Abogados:** | Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRL Listings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,suscrito por el Lcdo. Luis Enrique Páez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0000019-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 1, plaza comercial El Batey, local núm. 4, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Luperón,plaza Sefadex núm. 36, *suite* 205, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados apoderados de la sociedad comercial DRLListings, SAS., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente RCN 1-31-22863-1, con domicilio social ubicado en la Villa núm. 4, sector TerramarEstates, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representante exclusivo en República Dominicana del Departamento de Nuevas Destinaciones de la internacional NorwegianCruise Line,. LTD., con domicilio en el 7665 del Corporate Center Drive, Miami, FL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina
Garnesy Jesús Francos Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-009^970-0 y 001- 1498204-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejia Ricart y Abraham Lincoln núm. 102, *suite* 904, edif. Corporativo 20/10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados de la Junta Monetaria, órgano autónomo constitucional, registro nacional de contribuyente RNC 1-30-09718-6, con domicilio social ubicado en la manzana formada por lasavenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro, las calles Manuel RodríguezObjío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el Lcdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *contenciosoadministrativo*, en fecha30 de septiembre de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente,Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5.David Logan Sandoval Castro realizó una propuesta ante el Comité de Políticas para la realización de Activos del Banco Central (COPRA), para que le sea vendida una porción equivalente al 13% de los terrenos del Bloque A, ubicados en Montellano, Puerto Plata, por lo que en fecha 4 de marzo de 2016, mediante comunicación núm. 3559, informando que los terrenos se venden en conjunto y que su oferta no era aceptable, inconforme solicitó la reconsideración ante la Junta Monetaria de la República Dominicana, emitiendo la Cuarta Resolución de fecha 2 de junio de 2016, la cual rechazó la oferta del hoy recurrente, en consecuencia interpuso recurso contencioso administrativo,dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General, Administrativa, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:****DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 7 de julio de 2016, por el señor DAVID LOGAN quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listigs, S. A. S., y representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE, LTD, contra la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia.* ***TERCERO:****RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:****DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto.* ***QUINTO:****ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.* ***SEXTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*(sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión en la Valoración de Pruebas Aportadas. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso.**Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. El Tribunal a-quo varía las pretensiones del recurrente"(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió valorar las pruebas consistentes en: a) una Certificación emitida por el presidente y la secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 de junio de 2016, respecto de la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; b) el Oficio 8155, de fecha 6 de junio de 2016, contentivo de Remisión de Certificación de Resolución de Junta Monetaria; c) el original del Acuse de Recibo otorgado por la Secretaría del Banco Central, División de Registro, Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 de mayo de 2016, y d) Original del recurso jerárquico interpuesto por el hoy recurrente, depositadas bajo inventario de fecha 7 de julio de 2016, los cuales en su conjunto demostraban que la comisión de avalúo de terrenosde Montellano, Puerto Plata, es la que conoce de las propuestas realizadas al COPRA y que tenía más de un año sin celebrar reunión alguna, de manera que la propuesta realizada por el hoy recurrente nunca llegó a sus manos, sino que en su lugar fue decidida por una persona sin calidad, todo en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 18-87, incurriendo así en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS: Depositados por la recurrente. Inventario de fecha 7 de julio de 2016, contentivo de los siguientes documentos de: 1) Certificación emitida por el Presidente y Secretaria de la Junta Monetaria, de fecha 3 de junio del 2016, respecto a la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria; 2) Oficio 8155, de fecha 6 de jimio del 2016, contentivo de Remisión de Certificación de Resolución de la Junta Monetaria.3) Original del Acuse de Recibo de la Secretaría del Banco Central, División de Registro, Control y Distribución de Correspondencia, de fecha 6 de mayo del 2016, 4) Original del Recurso Jerárquico, depositado por David Logan y sus representados en fecha 6 de mayodel 2016. Que el artículo 9 de la Ley 183-02, dispone que son funciones de la Junta Monetaria y Financiera las siguientes: (...) literal h) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos

dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias. 19.- Que el artículo lero., de la Ley 18-87, establece que el Consejo Estatal del Azúcar queda autorizado a ceder y traspasar en venta al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos propiedad del Estado en el Ingenio Montellano, de la provincia de Puerto Plata, con extensión superficial de DIEZ Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (17,671.064 M2), tasados catastralmente de a razón de VEINTIOCHO PESOS ORO CON 44/100 (RD$28.44), valor promedio del metro cuadrado. PARRAFO: Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a adquirir mediante compra los terrenos descritos en la presente ley (…) Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.18-87, "Las ventas de los terrenos descritos en el artículo lero., de esta ley no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (…) De los documentos que reposan en el expediente y los alegatos de las partes esta sala ha comprobado lo siguiente; (a) Que el recurrente depositó ante el COPRA, una propuesta para la compra de una porción equivalente al 13 % del total de los terrenos; (b) Que tanto el COPRA como la Junta Monetaria informaron al hoy recurrente los motivos para desestimar su propuesta fundamentados principalmente en que la venta de los terrenos se hará de forma conjunta y este sólo está interesado en una porción, de lo cual se evidencia que no cumple con los requerimientos establecidos para la adquisición de los referidos terrenos, además no aporta pruebas de que las autoridades del Banco Central y de la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana, hayan incurrido en violación alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 4 y 5 de la Ley 18-87. Que en tal sentido, tras verificar los artículos anteriormente citados, valorar los documentos depositados y los argumentos expresados por las partes, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor David Logan, quien actúa por sí y en calidad de presidente de la Sociedad Comercial DR Listings, S. A. S., representante exclusivo de la NORWEGIAN CRUISE LINE, LTD y en consecuencia confirma la Cuarta Resolución dictada por la JUNTA MONETARIA de la República Dominicana en fecha 2 de junio de 2016, por los motivos expuestos" (sic).

10. El artículo 5 de la Ley núm.18-87, de fecha 4 de marzo de 1987, que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a vender al Banco Central de la República Dominicana, los terrenos del Estado en el Ingenio Montellano, en

Puerto Plata, cuya violación alega la parte hoy recurrente como motivo de casación, dispone que las ventas de los terrenos descritos en el artículo 1 de esta ley[467] no podrán ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana a terceros a precios inferiores a los establecidos en el Artículo Primero de la presente ley y, en el futuro, a los estimados por los avalúos que deberá realizar cada seis meses una Comisión de Avalúo de los Terrenos de Montellano, designada por el Poder Ejecutivo (…).

11. El principio de legalidad, debe ser visto como obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración; de manera que este principio *se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*[468].

12. En la especie se advierte que la negativa de la Junta Monetaria para vender los terrenos cuya compra propone la hoy recurrente[469], no se debió a un asunto relacionado con el precio, sino al hecho de que dicha administración entendió que dichos inmuebles, junto a otras porciones de terrenos, formaban parte de un todo, por lo que determinó que procedía una operación de compra-venta que involucrara la totalidad. En ese sentido no se advierte violación al artículo 5 de la Ley núm. 18-87 en vista de que dicho texto tiene como función evitar la venta de los terrenos cedidos al Banco Central por el CEA (terrenos del Ingenio Montellano) a un precio exiguo, es decir, prohibir al Banco Central la venta del inmueble en cuestión por debajo de su valor real.

13. La Administración Pública se convierte en una parte como cualquier otra en la confección de un contrato sin importar que este sea de carácter

[467] Se refiere a los terrenos vendidos al Banco Central por el Consejo Estatal del Azúcar pertenecientes al ingenio de Montellano.

[468] TC RD, Sent. núm.183/14.

[469] La litis que origina este recurso de debe a que la Junta Monetaria rechazó una propuesta de la recurrente para comprar unos terrenos ubicados dentro de lo que antiguamente era el ingenio de Montellano.

privado o público, obteniendo la tipología de contrato administrativo cuando sea celebrado con el objeto de proveer un servicio público de interés general y en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la ley, esto supone respetar los elementos básicos de todo contrato, muy especialmente el consentimiento, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad.

14. La jurisdicción contencioso administrativa, como cualquier otro órgano jurisdiccional, se encuentra impedida de exigir a una parte la suscripción de un contrato o la aceptación de una negociación a título oneroso en el que no hubiera una clara manifestación de voluntad de la Administración de suscribirlo, porqué se estaría convirtiendo en un uso arbitrario y abusivo de la potestad de mandato dado al Poder Judicial para administrar justicia; no obstante, se reconoce la posibilidad de ordenar, por medio del recurso contencioso administrativo en ejecución de un contrato -llamado en la praxis □contencioso contractual□- , la posibilidad de requerir el cumplimiento de un obligación consignada en un contrato administrativo, así como la resolución del contrato, o en su defecto la nulidad de la convención.

15. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del conocimiento del presente recurso, advierte que, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, realizando una valoración conjunta y armónica de las pruebas en las cuales formo mi convicción, sin que se compruebe que hubiese dejado de valorar documentos de incidencia sustancial como denuncia la parte hoy recurrente, siendo debidamente respondida en sede administrativa las pretensiones realizadas por el administrado por un órgano con competencia legal para ello, toda vez que, la conclusión razonable dela labor de la Comisión de Avalúo consiste en la evaluación del valor real del inmueble en cuestión en procura de que el valor a tomar en cuenta para la adquisición de los terrenos resulte ser ajustada a la variación del valor del dinero en el tiempo, de manera que esta evaluación resulta necesaria en aquellos casos en que se compruebe que el punto discutible entre las partes sea el precio de la oferta, sin que de su no reunión cada 6 meses se pueda comprobar un vicio que suponga una nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado. De manera que, al haber indicado la administración monetaria y financiera como respuesta que la adquisición para eventual evaluación supondría la oferta de la totalidad del inmueble y no de un porcentaje del mismo, lo ha hecho atendiendo a las competencias implícitas otorgadas por la ley, sin incurrir en modo alguno en violación alguna. Todo lo cual fue constatado por el tribunal *a quo* en el examen íntegro del expediente, por lo que se desestiman los medios examinados, procediendo al rechazo del recurso de casación.

16. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**UNICO:**RECHAZA del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial DRL Listings, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00334, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1729

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Agroindustrial Santa Cruz SRL. |
| **Abogado:** | Carlos P. Romero Alba. |
| **Recurrida:** | Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez. |
| **Abogados:** | Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |

**Juez Ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando como abogado constituido de la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., representada por su gerente Pedro José Fabelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de seguridad social, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00441 de fecha 31 de octubre de 2022, la cual excluyó a Pedro José Fabelo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez y de manera incidental por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL. y el señor Pedro José Fabelo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, y, el incidental, por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, ambos en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00441 dictada en fecha 31 de octubre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza la demanda y el recurso de apelación en contra del señor Pedro José Fabelo, declarando a la empresa Agroindustrial Santa Cruz como única empleadora de la trabajadora recurrente Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez; se acogen de manera parcial ambos recursos

de apelación principal e incidental; en consecuencia, se revoca, confirma y modifica la sentencia apelada, por consiguiente; a) se revoca lo injustificado de la dimisión, declarándola justificada con todos sus efectos legales; b) se condena a la empresa recurrida Agroindustrial Santa Cruz al pago de: RD$20,691.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD$179,572.14 por concepto de 243 días de auxilio de cesantía; y el monto de RD$105,660.00 por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo; c) se confirma las condenas impuestas en la sentencia apelada en lo concerniente a RD$9,538.75 por concepto de parte proporcional del salario de navidad; RD$7,389.8 por concepto de parte proporcional de vacaciones; d) se acoge parcialmente el recurso incidental, modificando la condena impuesta en la sentencia apelada por la participación en los beneficios de la empresa, condenando a la empresa concerniente a la proporción del año 2021 en el monto de RD$23,647.36; e) se condena a la empresa recurrida al pago de RD$50,000.00 por concepto de reparación por los daños y perjuicios causados a la recurrente por malos tratos; f) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; g) se confirma el rechazo de los salarios reclamados por horas extras, días feriados, y la reparación de daños y perjuicios por violación a los artículos 1, 15, 16, 36, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 147, 149, 153 por falta de causa legal. **TERCERO:** Se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados apoderados de la señora Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 10% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación de la sentencia en violación del artículo 537 numeral 6to del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Errónea apreciación de las pruebas, mala aplicación del artículo 533 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 12 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con

44/00 (RD$20,691.44), por 28 días de preaviso; b) ciento setenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos con 14/100 (RD$179,572.14) por 243 días por auxilio de cesantía; c) nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con 75/100 (RD$9,538.75) por proporción del salario de Navidad; d) siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con 80/100 (RD$7,389.80) por proporción de vacaciones; e) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$105,660.00) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; y g) veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 36/100 (RD$23,647.36) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 49/100 (RD$396,499.49), cantidad que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

13. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la

inadmisión del medio en cuestión[470], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. En cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

[470] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la justa causa de la dimisión por alegados malos tratos, basada en las declaraciones de los testigos presentados por Alexandra Jacqueline Acevedo, por considerarlas coincidentes y serias, sin enunciar los hechos concordantes de ambos testigos, máxime cuando Kenny Delgado trabajaba en un área diferente a la de la trabajadora, indicó que los hechos ocurrieron de 2:00 a 3:00 pm., mientras que Delvy Peña expresó que fueron en la mañana, además de mencionar que dejó de laborar para la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL. en diciembre de 2019 y luego dijo que el contrato de trabajo finalizó en febrero de 2021; la corte *a qua* tampoco valoró correctamente las declaraciones del testigo presentado por la exponente y de la representante de la empresa por resultar incoherentes y complacientes al no apreciar de manera personal los hechos, obviando que tanto el señor Francisco Antonio Capellán Lora como Paula Elvira Bueno Bueno, explicaron que estaban presentes cuando ocurrieron los hechos alegados por la parte recurrida, y que no presenciaron violencia o maltrato en su contra, evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación de los artículos 533 y 537 del Código de Trabajo.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida, Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de seguridad social, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y del señor Pedro José Fabelo; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la exclusión de Pedro José Fabelo, y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Pedro José Fabelo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos; c) que Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, excepto en relación con la participación en los beneficios de la empresa; por su lado, la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL., en su defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, modifico la sentencia de primer grado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras, y días feriados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Es importante mencionar, que en el presente expediente constan las actas de audiencia que recogen las declaraciones los testigos presentados ante el juez de primer grado, las que establecen lo siguiente:

"Acta PDP No. 0373-2022-TACT-01211. Fue llamada la Sra. PAULA ELVIRA BUENO BUENO (Representante de la empresa… P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Con relación a la demandante, laboró para la empresa demandada, desde el 13/10/2010, el caso fue que la demandante mandó una dimisión a la empresa. La empresa demandada estaba en remodelación en el área donde la demandante laboraba como encargada de carnicería, en ese periodo de restructuración la demandante duró como un año en el área de despacho… el caso fue que cuando se terminó la remodelación de un Supermercado Santa Cruz el señor Pedro Fabelo administrador, le dijo que pasara a su área donde ella estaba laborando, ya que se había terminado la construcción… donde la demandante se negó rotundamente a aceptar regresar a su departamento, en ese instante ella subió a la oficina del administrador a decir que no iba

a aceptar regresar a esa área… entonces para sorpresa de nosotros el día 12/07/2021 nos mandó una dimisión a la empresa... P. ¿Conoce al señor Kennedy delgado y qué función hacia? R. Si, era empleado, era encargado de almacén… P. ¿El día de los hechos el señor Kennedy estaba laborando allá? R. Sí, pero en su departamento. P. ¿Dónde se le comunicó a la demandante lo que estaba sucediendo estaba el señor Kennedy? R. No. P. ¿La planta donde se encuentra la empresa, es grande? R. Si, como una cuadra completa. P. ¿En qué lugar la empresa le dijo a la demandante que retornara a su lugar de trabajo? R. Fabelo se lo dijo verbalmente, pero ella no acepto, luego ella fue a la oficina, pero la discusión fue en el área de la administración. P. ¿A qué distancia está el área de administración y el área de almacén? R. De extremo a extremo. No hay forma de que se escuche lo que se está hablando en un lugar u otro… P. ¿Cómo usted se enteró de todo eso? R. Yo trabajo próximo a la oficina del dueño y escuché lo que estaba pasando, el me dijo que solicitara el inspector. P. ¿En el momento que sucede el percance cuando ella se dirige a hablar con el señor Fabelo, donde sucede y donde usted estaba? R. En administración y yo estaba en mi oficina. P. ¿En el momento que Fabelo le dice que pasara a su área original donde pasó eso y donde usted estaba? R. Se lo dijo en administración y yo estaba en la oficina… Fue llamado el Sr KENNEDY DELGADO FERRERA… P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. En varias ocasiones vi maltratos de parte de Fabelo a la demandante, él le decía que realizara funciones que no le correspondían, ya que ella era encargada de carnicería y le pedía que limpiara y pusiera ticket a los salamis… el ultimo día que ella estuvo allá ella estaba atendiendo unos clientes entonces llegó el señor Fabelo, la agarró de las manos y le quitó la silla que tenía que laborar de pie … Eso pasó en el área de despacho, yo estaba ahí cuando eso pasó. Eso fue como de 02:00 p. m. a 03:00 p. m., estaban presente el supervisor de ella llamado Manuel, uno que le decían Pollito, y dos o tres clientes... Fue llamado el Sr. FRANCISCO ANTONIO CAPELLÁN LORA… P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Donde la demandante laboraba, en el área de carnicería, el señor Fabelo quiso remodelar esa área y la mandó al área de despacho hasta que se terminara esa remodelación… Cuando remodelaron la mandaron a su antiguo puesto, pero ella no quiso aceptar, yo estaba en el área de despacho cuando no quiso aceptar... Después de ahí no la volví a ver laborando. Eso pasó el 07/07/2021, alrededor de las 11:00 a. m., estaban ahí Fabelo, Carlos, Jorge, yo y la demandante. La demandante laboraba en el área de carnicería, facturar, cobrar y despachando mercancía, tenía laborando allá unos 10 años. El horario de la demandante era de 08:00 a. m. a 12:00 p. m. y de 02:00 a 06:00 p. m., de lunes a viernes y los sábados hasta las 12:00 p. m., no sé cuánto ganaba la demandante. PARTE DDA: P. ¿Conoce al señor Kennedy? R. Si. P. ¿Estaba presente ese día que pasaron los hechos? R. No. P. ¿En qué área trabajaba el señor KENNEDY? R. En el área de almacén. P. ¿Usted vio

al señor Pedro José maltratar en algún momento a la demandante física o verbalmente? R. No. P. ¿De la remodelación de que se ha hablado surgió un supermercado? R. Si. P. ¿Para hacer el supermercado era necesario utilizar el departamento de carnicería donde tenía su puesto la demandante? R. Si. P. ¿La demandante antes de irse llegó a su cargo de carnicería? R. No. P. ¿Ella se opuso a ir a su cargo? R. Ese día que le dijeron ella se fue. Ella no llegó a ir a su área original, no dijo nada y se fue…. PARTE DTE: P. ¿Cómo usted recuerda con tanta precisión el día de los hechos? R. Yo estaba ahí, no sé el día de la semana que paso eso. P. ¿Qué sucedió ese día textualmente? R. Ese día la demandante llegó a despacho, se sentó, ahí llegó el señor Fabelo y le dijo que se parara de la silla, para que fuera a tomar su nuevo puesto de trabajo, ya que ese puesto estaba asignado y tenía que ir a su antiguo puesto de trabajo. P: ¿Qué dijo textualmente la demandante cuando Fabelo le dijo que se parara? R: No dijo mucho, el le agarro la silla y de la mano y ella se paró… PARTE DDA: P: ¿ Cuando estaba sucediendo lo que sucedió, vio al señor Kennedy hacer algún pedido en el área de despacho? R. No. P. ¿Con motivo de la remodelación, otros empleados fueron movidos a otras áreas? R. Si… Acta de audiencia num.0360-2023-TACT-01200… Fue llamado el Sr. Delvy Peña Cabrera… Parte recurrente, pregunta: P ¿usted conoce a la señora Alexandra Jacqueline? R sí, del trabajo P ¿Qué función realizaba ella? R trabajaba en el despacho P ¿usted tiene conocimiento de por qué la señora Alexandra no está trabajando en la empresa? R por el maltrato físico del señor Fabelo, él maltrataba físicamente a los empleados… ¿usted tiene conocimiento sí antes de la señora Alexandra salir de la empresa pasó algún percance con ella? R Cuando ella estaba en su área de trabajo o sea en el despacho, llegó el señor Fabelo y la empujó de la silla, entonces al instante que la tumbaran se puso a llorar y salió del lugar" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7 En lo que respecta a las causales … Cuarto: Por haber realizado malos tratamientos a mi persona ofendiéndome de palabras y hablarle de forma denigrante humillante delante de clientes y personal… acorde a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil era responsabilidad de la trabajadora recurrente demostrar la ocurrencia de cada una de ellas en su contra y con tal finalidad presentó por ante el juez de primer grado el testimonio del señor Kennedy Delgado Ferrera, quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que trabajaba en la empresa y salió en octubre de 2021; que en varias ocasiones vio maltratos de parte de Fabelo a la demandante, él le decía que realizara funciones que no le correspondían… le decía que no podía estar sentada, le prohibió subir al área de arriba donde están los baños, la cocina y la oficina, el último día

que ella estuvo allá estaba atendiendo unos clientes entonces llego el señor Fabelo, la agarró de las manos y le quitó la silla, que tenía que laborar de pié, y ella le preguntó porque la trataba así si ella estaba haciendo su trabajo ahí… que él le dijera; que él la trataba con tanta violencia, y él decía que era el dueño, entonces ahí puso la demanda… (acta de audiencia número 0373-2022-TACT-01211 de fecha 28 de septiembre de 2022… 3.8.- Del mismo modo, presentó por ante esta Corte el testimonio del señor Delvy Peña, quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró: … que conoce a la recurrente porque trabajaban juntos en la empresa… que la señora Acevedo ya no trabaja en la empresa por el maltrato físico del señor Fabelo… que la señora Acevedo salió de la empresa porque pasó un percance entre ella y el señor Fabelo, cuando ella estaba en su área de trabajo o sea en el despacho, llegó el señor Fabelo y la empujó de la silla, entonces al instante de que la tumbaran se puso a llorar y salió del lugar… que ante las malas palabras y el maltrato del señor Fabelo, la recurrente se portaba bien (…)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-01200… 3.9.- Por otro lado, la empresa presentó por ante el tribunal de primer grado las declaraciones de la señora Paula Elvira Bueno Bueno, representante de la empresa, quien al ser cuestionada entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que la señora Alexandra laboró para la empresa demandada, desde el 13/10/2010, el caso fue que la demandante mandó una dimisión a la empresa. La empresa demandada estaba en remodelación en el área donde la demandante laboraba como encargada de carnicería, en ese período de restructuración la demandante duró como un año en el área de despacho, despachando mercancía a los clientes, el caso fue que cuando terminó la remodelación del Supermercado Santa Cruz el señor Pedro Fabelo que es el administrador, le dijo que pasara a su área donde ella estaba laborando, ya que se había terminado la construcción; el 07/07/2021, el señor Fabelo le dijo que pasara a su área donde ella laboraba, donde la demandante se negó rotundamente a aceptar regresar a esa área; que después el señor Fabelo, le dice que le solicite un inspector a la demandante por motivo de que no quiere aceptar el cargo donde ella estaba laborando, entonces para su sorpresa el día 27/07/2021 le mando una dimisión a la empresa… acta de audiencia número 0373-2022TACT-01211 de fecha 28 de septiembre de 2022… 3.10.- Según consta en acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2022, conocida en primer grado, el señor Francisco Antonio Capellán Lora, testigo a cargo de la parte recurrida, quien al ser cuestionado entre otras cosas declaro lo siguiente … que él era encargado del departamento de despacho; que podía despedir por vía de recursos humanos; que la demandante laboraba en el área de carnicería; que el señor Fabelo remodeló esa área y envió a la señora Alexandra al área de despacho que estaba en otro lugar, hasta que se terminaran los trabajos, lo que duró 1 año; que

luego de terminada la remodelación, la mandaron a su antiguo puesto de trabajo y ella no quiso; ella se fue de la empresa y él no la volvió a ver laborando, eso pasó el 07/07/2021… que en ningún momento vio que la señora fuera maltratada; que el señor Fabelo le agarró la silla y la mano y ella se paró; que la señora Alexandra hacía su trabajo normal y era puntual; que en la empresa hay que hacer de todo, no hay trabajo fijo, se puede colaborar en el área que sea necesario; que el día del incidente no estaba presente porque él era encargado del despacho y en ese momento él estaba haciendo pedidos en la parte de atrás en el área de producción; que vio a Alexandra cuando vino de la reunión en la oficina y detrás vino el señor Fabelo… 3.11.- De las pruebas testimoniales antes expuestas esta Corte acoge las declaraciones de los testigos a cargo de la señora Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, aportadas tanto en primer grado como por ante esta Corte, por resultar coincidentes, serios y concordantes con los hechos de la causa, los cuales demuestran los malos tratos invocados como causales por la trabajadora como justificación de su dimisión; sin embargo, los testimonios presentados por la señora Paula Elvira Bueno Bueno y el señor Francisco Antonio Capellán Lora, esta Corte los rechaza por resultar incoherentes y complacientes al interés de la parte recurrida, por no apreciar de manera personal (vista y oído) los hechos sobre los cuales declararon, por lo que no serán tomados en cuenta… en consecuencia, se acoge los malos tratamientos sufridos por la trabajadora causados por su empleadora, por lo que, procede declarar el carácter justificado de la dimisión con todas sus consecuencias legales… del mismo modo se acoge con excepción del monto la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, acorde a los artículos 7 y 8 de la Constitución Dominicana, y al ordinal 8º del artículo 46 del Código de Trabajo, el cual textualmente dispone lo siguiente: "Son obligaciones del empleador 8º. Guardar a los trabajadores absteniéndose de maltrato de palabra o de obra…" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[471]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las*

[471] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

*declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[472]*.*

25. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[473].

26. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[474]*.*

27. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para establecer la justa causa de la dimisión, realizó una valoración integral de las pruebas sometidas a su escrutinio, descartó las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, por resultar incoherentes y complacientes al interés de la parte recurrida por no apreciar de manera personal los hechos, lo que se puede observar cuando ciertamente el señor Francisco Antonio Capellán dijo que era encargado del despacho y en el momento en que Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez venía de la reunión en la oficina él estaba haciendo pedidos en la parte de atrás en el área de producción; en el caso de la representante de la empresa se limitó a expresar que la trabajadora se había negado a regresar a su área de trabajo, por lo que en virtud del poder soberano de apreciación del que gozan los jueces, tomaron en consideración las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida por considerarlas coincidentes, serias y concordantes puesto que ciertamente Kennedy Delgado explicó que en varias ocasiones presenció maltratos de parte del señor Fabelo hacia Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, al utilizar un lenguaje descompuesto y un comportamiento inadecuado ya que la tomó de las manos y le quitó una silla porque tenía que laborar de pie; de igual forma Delvy Peña indicó que la parte recurrida se vio

472 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.
473 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
474 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

afectada por el maltrato físico y verbal de su empleador, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo al no tomar en cuenta que desde primer grado hasta la corte la demandante no se presentó a las audiencias, lo cual se presume en su contra, más aún cuando la exponente presentó a su encargada de recursos humanos Paula Bueno.

29. En ese orden, de la lectura del precitado medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo relativo a la falta de comparecencia de una las partes que puede ser admitida como presunción en su contra, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-21-0303

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S. |
| **Abogados:** | Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez. |
| **Recurridos:** | Empresas Gaby, S. A y compartes. |
| **Abogados:** | Luz María Duquela Cano y Daniel Soto Sigaran. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con relación al expediente núm. **2015-3132** interpuesto por Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01497-2, con domicilio social en la avenida Bolívar esquina calle García Godoy núm. 11, Gazcue, Distrito Nacional, representada por Dione Adelina González de Lee, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124799-7, con el mismo domicilio, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0088579-7 y 001-1783939-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, local núm. 2F, Gazcue, Distrito Nacional; **B)** con respecto al expediente núm. **2015-3178,** intentado por Trieste, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-87902-5, representada por Miguel Antonio Mateo Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0026259-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidos y apoderadas especiales a las Lcdas. Sonnia Manuela Matos Espejo y Aura Deyanira Fernández Curi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088304-0 y 223-0022842-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apartamento núm. 1D, sector Piantini, Distrito Nacional.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: **A)** en el expediente núm. **2015-3132:** 1) Empresas Gaby, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-59694-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 265, Piantini, Distrito Nacional, representada por Teresa Mercedes Álvarez Menucucci y Olga Celeste Cordero Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071143-1 y 001-1639720-9, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luz María Duquela Cano y Daniel Soto Sigaran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-0386685-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apto núm. 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional y 2) Trieste, S A., contra quien fue pronunciada el defecto, según resolución núm. 441-2017, de fecha 13 de enero de 2017, por esta Sala; **B)** en el expediente núm. **2015-3178,** Empresas Gaby, S. A., de generales antes descritas.

Contra la sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: **DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Trieste, S. A., y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., contra Empresas Gaby, S. A., sobre la sentencia civil No. 0668/2014, de fecha 23 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al*

*fondo,* ***RECHAZA*** *el recurso de apelación y en consecuencia* ***CONFIRMA*** *dicha sentencia.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente Trieste, S. A. y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Luz María Duquela Canó y Daniel Soto Sigaran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente núm. 2015-3132 constan depositados: a) el memorial de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte correcurrida, Empresas Gaby, S. A., propone sus medios de defensa y la resolución núm. 441-2017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por esta Sala mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Trieste, S A.; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** En el expediente núm. 2015-3178 constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(C)** Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(D)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en ocasión de los presentes recursos por figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-3132, figura como parte recurrente el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S. y como recurridas Empresas Gaby, S. A. y Trieste, S. A.; en el expediente núm. 2015-3178 figura como parte recurrente Trieste, S. A. y como parte recurrida Empresas Gaby, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud

del crédito contenido en el contrato de fecha 25 de septiembre de 2002, Empresas Gaby, S. A. inició formal procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., del cual resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** durante el procedimiento, la parte embargada (garante hipotecaria) interpuso una demanda incidental en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, aduciendo que dicho contrato era una simulación y no debía ser ejecutado; **c)** en la referida demanda incidental intervino la parte deudora, Trieste, S. A., decidiendo el juez del embargo rechazar la acción según decisión núm. 0668/2014, dictada en fecha 23 de mayo de 2014; **d)** contra dicho fallo Trieste, S. A. y el Instituto Maternidad San Rafael, S. A. S. interpusieron sus respectivos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados mediante sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrente en el expediente núm. 2015-3178 tendente a que se ordene la fusión de dicho proceso con el expediente núm. 2015-3132, por tratarse ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie ambas recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y plantean, en esencia, los mismos medios de casación, por lo que procede, dada su estrecha vinculación, que esta Corte de Casación los examine en conjunto.

5) La parte recurrente, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:**

desnaturalización de los hechos; **segundo:** falsa o mala interpretación de la figura de la simulación. Violación al artículo 1101 del Código Civil.

6) De su lado, Trieste, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización de las pruebas; **tercero:** falta de motivos, exposición incompleta de los mismos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al omitir referirse a la falta de poder en el acuerdo transaccional de fecha 12 de julio de 2004; **cuarto:** mala interpretación de la ley, violación a los artículos 1101 y 1131 del Código Civil.

7) En sus memoriales de defensa, la parte recurrida solicitó, previo a concluir en cuanto al fondo, que se declaren inadmisibles los recursos en razón de que la sentencia impugnada no es susceptible de ser impugnada en casación de acuerdo con el literal c) párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

8) En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original se trataba de un incidente en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario tendente a obtener la nulidad de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de ahí que no existe en esta acción una suma de dinero involucrada que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En los medios de casación de ambos recursos, que, como se dijo, serán analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, las recurrentes aducen, en un primer aspecto, que se confirmó el rechazo de su demanda en nulidad por simulación sin tomar los jueces del fondo que: a) otorgaron fuerza probante al documento de fecha 12 de julio de 2014, contentivo de reconocimiento de deuda, no obstante haber sido depositado en fotocopia; b) dicho documento fue firmado por Frank Andújar, en representación del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., quien no tenía poderes suficientes para firmar o contraer obligaciones a nombre del Instituto; c) la alzada omitió referirse al argumento en cuanto a la falta de calidad o poder del representante en dicha prueba ya que no se demostró que el Consejo de Administración le otorgara poder para obligar a la persona jurídica, tal como los estatutos de la sociedad en el artículo 38 lo requieren, por lo que al no haber sido válidamente firmado, no puede dicho reconocimiento de

deuda vincular al Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. y servir como fundamento para rechazar la demanda en nulidad del contrato por simulación; d) los hechos del caso fueron desnaturalizados ya que se estableció una relación entre el referido reconocimiento de deuda en que figuraba Empresas Gaby, S. A., parte acreedora y los cheques expedidos durante los años 2002 a 2009 que fueron emitidos a favor de Víctor M. Cordero C. y Julio Álvarez Acosta, cuando ambos tienen personalidad jurídica distinta, por lo que la alzada no podía relacionar el pago de una deuda a Empresas Gaby, S. A. con los cheques emitidos a nombre de otras personas.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada dio el verdadero sentido y alcance al examinar dichos documentos pues todas las situaciones están plasmadas en el contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de septiembre de 2002 y por el contrario, las recurrentes no han depositado prueba alguna que demuestre vicio alguno en el contrato. Que en cuanto a los cheques se refiere, estos son auditados a favor de Empresa Gaby, S. A. a su deudora pues la única relación comercial existente nace del contrato de fecha 25 de septiembre de 2002.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en respuesta al alegato de que el documento de fecha 12 de julio de 2014 fue depositado en fotocopia, hizo acopio de la jurisprudencia en el sentido de que las pruebas así aportadas pueden ser tomadas en cuenta cuando estén aunadas a otras que den fe de su contenido. En esas atenciones, estableció que en el caso, si bien el referido documento fue aportado en fotocopia, no menos cierto es que al estudiar dicha prueba junto al contrato de préstamo de fecha 25 de septiembre de 2002 y los cheques expedidos entre los años 2002 a 2009, observó que la Dra. Patricia de la Rosa Fernández es la abogada notaria que verificó la firma de las partes en ambas pruebas y las personas físicas que firmaron en nombre de las entidades acreedora y deudora también se corresponden, por lo que la alzada consideró de derecho valorar su contenido.

12) En efecto, ha sido juzgado que aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; en la especie, la referida pieza documental aportada en copia fotostática fue examinada por la jurisdicción de alzada junto las demás pruebas, como el contrato originario entre las partes, realizando los juzgadores un análisis comparado de esas documentaciones advirtiendo que coincidían en varios puntos respecto a las firmas en ellas consignadas, lo que deja en evidencia

que el documento en fotocopia fue evaluado con el rigor que corresponde, sin incurrir en vicio alguno la corte *a qua*.

13) En cuanto a la queja casacional de que la alzada no se refirió a la falta de poder o calidad de Frank Andújar para suscribir el reconocimiento de deuda de fecha 12 de julio de 2014, la sentencia impugnada no revela que los jueces del fondo hayan realizado mención particular al respecto aunque, según se advierte de los actos de apelación, las ahora recurrentes en sus argumentos así lo indicaron refiriéndose a dicha prueba; que sin embargo, lo cierto es que tal vicio no es de naturaleza tal que haga pasible de casación el fallo impugnado puesto que de sustraerse la motivación de la alzada sobre dicha prueba, el fallo, de todos modos, quedaría aún justificado en derecho con los otros motivos que lo sustentan derivados del examen realizado a las demás pruebas con las que la alzada consideró que no se advertía la simulación denunciada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

14) En cuanto a la desnaturalización, es preciso indicar que esta ocurre por el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales se examinan para verificar la desnaturalización denunciada, se encuentran los cheques núms. 000006, 000007, 000008, 000009, 000492 y 00493, emitidos durante el año 2003, de la cuenta bancaria de Trieste S. A. pagaderos a nombre de Julio Álvarez y Víctor M. Cordero.

16) Además, también están depositados y se advierte que fueron examinados por la jurisdicción de fondo, los cheques núms. 000773, 000774, 000948, 000950, 000951, 000952, 000953, 000964, 000965, 000966, 000967, 000002, 001211, 001212, 000042, 000043, 000050, 000051, 000074, 000075, 001297, 001298, 000516, 000517, 001405, 000592, 000605, 000641, 001922, 001944, 002021, 002022, 002087, 002088, 000758, 00759, 002257, 002271, 000791, 000792, 002407, 000811, 000835, 000836, 000847, 000883, 000884, 000904, 000905, 000925, 000926, 00949, 000950, 00967, 00969, 001011, 001012, 001052, 001053, 001077, 001094, 001095, 001115, 001116, 001133, 001134, 001154, 001155, 001176, 001177, 001211, 001303, 001304, 001317, 001318, 001405, 001406, 001437, 001438, 029002, 029005, 001550, 001549, 00074,

000051, 000517, 000774, todos emitidos durante fechas comprendidas entre los años 2004 a 2009, por parte del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. pagaderos a nombre de Julio Álvarez y Víctor M. Cordero.

17) Los cheques indicados en el párrafo anterior, cuya desnaturalización se aduce, ponen de manifiesto que la deudora, Trieste, S. A. y la garante hipotecaria, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., en distintas fechas durante los años 2002 a 2009 emitieron múltiples cheques girados a favor de Julio Álvarez y otros a favor de Víctor M. Cordero; que en efecto, tales pruebas no pueden servir de fundamento para vincular pagos al contrato impugnado en nulidad pues no fueron realizados en beneficio de la acreedora, Empresas Gaby, S. A., sin embargo, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia de la alzada toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, el cual es, que la simulación no fue demostrada, según el escrutinio de las pruebas realizadas por la alzada, sino que el propio contrato daba constancia que el dinero del préstamo fue desembolsado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

18) En otro aspecto de los medios examinados, las recurrentes sostienen que los cheques, la carta de intenciones de fecha 18 de marzo de 2002 y el acuerdo de compraventa de acciones de fecha 2 de julio de 2002 son la prueba de la existencia de una simulación pues demuestran la auténtica operación que intervino entre Víctor M. Cordero y Julio Álvarez Acosta y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., esto es, la compra de acciones y eso era lo que estaba siendo pagado con los cheques y no así los intereses del préstamo, como indicó la alzada; que los montos del contrato nunca fueron desembolsados por Empresas Gaby, S. A. a favor de Trieste, S. A. y la prueba de ello es que el contrato no menciona que otorga descargo y finiquito legal y, de haber sido cierto el préstamo, la acreedora habría ejecutado el inmueble antes del año 2004 pues no se ha demostrado ni un solo pago su favor, lo cual no fue advertido por la alzada al examinar las indicadas pruebas pues el convenio no debía ser utilizado para ejecutarse ya que su suscripción se debió únicamente para hacer creer que existía buena capacidad financiera de la deudora, Trieste, S. A.

19) Además, aducen las recurrentes, que la corte *a qua* no consideró la situación de hecho que se produjo en el caso pues el Acta del Consejo de Administración del Instituto de fecha 26 de junio de 2002 que autorizó la garantía hipotecaria a favor de Empresas Gaby, S. A., fue realizada por Víctor M. Cordero, Julio Álvarez Acosta junto a otros miembros y de su parte, Empresas Gaby, S. A. fue adquirida justamente por Julio Álvarez Acosta y

Víctor M. Cordero, según la declaración de traspaso de acciones de fecha 24 de septiembre de 2002, lo que pone de manifiesto que el consejo de administración que autorizó la inscripción de la hipoteca está compuesta por los mismos accionistas que componen la entidad acreedora, Empresas Gaby, S. A. siendo un evidente conflicto de intereses pues los que autorizan la hipoteca son los mismos que reciben la garantía, lo que revela una operación simulada.

20) En su defensa sostiene la parte recurrida, Empresas Gaby, S. A., que los cheques son auditados a su favor, como acreedora en ocasión de la única relación comercial existente contenida en el contrato de fecha 25 de septiembre de 2002.

21) La jurisdicción de fondo hizo constar en la decisión objeto de recurso que un acto es simulado cuando su contenido no expresa la verdadera intención de los contratantes; que la simulación es una cuestión de hecho que puede ser demostrada por todos los medios, la cual no se presume sino que debe probarse y en la especie, se aduce que el contrato de préstamo de fecha 25 de septiembre de 2002 es un acto simulado cuando en realidad lo que se trata es una venta de acciones, sin embargo no fue demostrada la simulación. Aunado a lo anterior, la jurisdicción de alzada estableció que en lo que respecta a que el dinero prestado nunca fue desembolsado, el contrato entre los instanciados indica que sí ocurrió dicho desembolso.

22) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que no fue realizado ningún pago al préstamo pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

23) En cuanto al alegato de que el contrato impugnado no menciona que otorga descargo y finiquito legal por los montos entregados, el examen de la contratación suscrita entre los instanciados en fecha 25 de septiembre de 2002 indica expresamente en el artículo primero que *La acreedora ha entregado y préstamo a la fecha a la deudora la suma de veintisiete millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$27,000,000.00) suma ésta que la deudora afirma haber recibido de la deudora (sic) a su entera satisfacción al momento de la firma del presente acto.* En virtud de lo indicado, la entrega del dinero prestado fue expresamente consignado en el contrato, tal como fue juzgado por la corte *a qua.*

24) En lo que refiere a que no fueron tomadas en cuenta, para fallar, las pruebas indicadas precedentemente, la jurisprudencia ha reconocido que

los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio[475]; que además, el examen del tribunal de un documento ha de variar según se someta a título de información o se pida por conclusiones una decisión expresa sobre todo o parte de su contenido.

25) La carta de intención de fecha 18 de marzo de 2002 y el acuerdo de compraventa de acciones de fecha 2 de julio de 2002, cuyo contenido es examinado por este plenario debido al vicio denunciado, lo único que revelan es que Julio Álvarez y Víctor M. Cordero consensuaron con Antonio Almodóvar Haché y compartes la compra acciones societarias dentro del Instituto de Maternidad San Rafael bajo los términos que entre ellos fueron consignados.

26) La existencia de dicha negociación de compra de acciones y los cheques emitidos a nombre de estas personas físicas no permiten concluir, como erróneamente aducen las recurrentes, que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria sea simulado pues para que se advierta tal circunstancia es necesario que con aquel quede de manifiesto que el contenido del contrato ahora impugnado no es la verdadera intención de los contratantes y, por el contrario, el cotejo de dichas pruebas no refleja tal circunstancia más aún cuando la compra de acciones ni siquiera involucró a la deudora y la garante hipotecaria del contrato cuya simulación se aduce, pudiendo válidamente coexistir dichas negociaciones sin que se advierta una simulación.

27) Lo expuesto en las anteriores consideraciones revelan que la corte *a qua* ha obrado conforme a derecho al rechazar el recurso de apelación sin necesidad de realizar una explicación detallada sobre dichos elementos probatorios pues su escrutinio revela que estos no harían variar la decisión recurrida en tanto que no demuestran la existencia de vicio alguno, siendo jurisprudencia inveterada que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta[476], lo cual no se advierte que haya ocurriendo, siendo procedente desestimar, por infundado, el aspecto examinado.

---

475 SCJ 1ra Sala núm. 0287/2020, 26 febrero 2020. Boletín Inédito; núm. 1832, 27 septiembre 2017. Boletín Inédito

476 SCJ Salas Reunidas núm. 79, 3 agosto 2017. Boletín Inédito.

28) De su parte, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* no observó que la compañía acreedora estaba compuesta por las mismas personas físicas representantes de la entidad que dio en garantía el inmueble, a juicio de esta Corte de Casación dicha circunstancia no demuestra la existencia de una simulación pues siendo un contrato suscrito entre dos personas jurídicas o morales, estas poseen personalidad jurídica propia según indica el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11, siendo jurisprudencia constante que es válido el contrato suscrito entre dos sociedades por una sola persona física que ostenta la calidad de representante de ambas[477], de ahí que en la especie es infundado y en modo alguno demuestra la existencia de una simulación, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

29) Finalmente, es menester indicar que del examen de la sentencia recurrida no se advierte que haya sido presentado a los jueces del fondo las declaraciones que ahora aducen las recurrentes de los señores Miguel Mateo Familia y Ramón Antonio Almodóvar Haché, de ahí que la alzada no podía tomarlas en cuenta para su decisión, por lo que este aspecto se desestima.

30) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en sus memoriales de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

[477] SCJ 1ra Sala núm. 1, 5 abril 2006. B.J. 1145

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. y Trieste, S. A., contra la sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0669

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ana Mercedes Lora Rodríguez de Castro. |
| **Abogados:** | Héctor Marlin Robles, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Leonardo Antonio Espinal Pérez. |
| **Abogados:** | Alejandro Mercedes, Rumuardo Antonio Rodríguez y Juan Batista Henríquez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Lora Rodríguez de Castro, dominicana, mayor de edad, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, en la oficina de abogados Jorge Luis Polanco, ubicada en la calle Ponce, esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm.

359-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:01 horas de la mañana del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora Ana Mercedes Lora Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los licenciados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, contra la sentencia número 369-2023-SSEN-00185, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 15 de noviembre de 2023, la sentencia núm. 369-2023-SSEN-00185, mediante la cual declaró la falta de acción de Ana Mercedes Lora Rodríguez de Castro para promover la acusación contra Leonardo Antonio Espinal Pérez, por haber violado presuntamente las disposiciones del artículo 20 literal a) de la Ley núm. 633, de fecha 13 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

1.3. En fecha 4 de diciembre de 2024 la parte recurrida Leonardo Antonio Espinal Pérez, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00059, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Héctor Marlin Robles, por sí y por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco

Rodríguez, actuando en representación de Ana Mercedes Lora Rodríguez de Castro, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido éste interpuesto conforme la normativa vigente en la Republica Dominicana. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia pena núm. 359-2024-SSEN-00129, de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, con todas las consecuencias legales y de derecho que ello conlleva, proceda a dictar su propia sentencia, y a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un juez distinto al que dictó la sentencia de marras. Tercero: Que las costas sean distraídas en nuestro favor, condenando al imputado Leonardo Antonio Espinal, al pago de las mismas, ya que las hemos avanzado en su mayor parte, en caso de oponerse a estas conclusiones.*

1.5.2. El Lcdo. Alejandro Mercedes, por sí y por los Lcdos. Rumuardo Antonio Rodríguez y Juan Batista Henríquez, actuando en representación de Leonardo Antonio Espinal Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Lora Rodríguez, contenido en instancia que fue depositada en fecha 8 de noviembre del año 2024 y notificado en fecha 22 de noviembre del año 2024, mediante el acto núm. 1541/2024, del ministerial Erick David Páez Núñez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00129, de fecha 4 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por tanto, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Al tratarse de un tema de carácter privado lo dejamos a la apreciación de este alto tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente Ana Mercedes Lora Rodríguez de Castro, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir y motivación. Violación a la ley por inobservancia en la aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

… *Frente a todos los vicios incurridos por el tribunal de primer grado* […] *violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica (vicio: art. 417.4 C. P. P.* […] *art. 1 Ley 633, arts. 1400, 1401, 1409 y 1420 del Código Civil); y, en otros, B. Y errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas (art. 417.5 C. P. P.); transgrediendo, con todo lo anterior, el derecho constitucional a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 C. R. D.);* […] *la Corte a qua se limitó a señalar que la sentencia* […] *estaba bien motivada* […] *incurre tanto en falta de estatuir como de motivación* […] *recurriendo* […] *a una fórmula genérica*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, reflexionó, en el sentido de que:

… *Entiende esta* […] *corte que no lleva razón la parte recurrente* […] *en el sentido de endilgarles a los jueces* […] *haber incurrido en los vicios denunciados* […] *las razones externadas por el juez a quo* […] *está suficientemente motivada* […] *señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo* […] *Por todo lo antes expresado, procede rechazar la queja del recurso*…

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente hacer referencia a los hechos establecidos en la acusación presentada por la recurrente Ana Mercedes Lora Rodríguez de Castro, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 9 de abril de 1988, la acusadora Ana Mercedes Lora Rodríguez contrajo matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con Fernando Esteban Castro Morán, pero en la actualidad se encuentran en proceso de divorcio, en ocasión de lo cual intervino la sentencia núm. 1275-2017-SSEN-03590, dictada por la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual, entre otras cosas, admitió el divorcio. Sin embargo, el proceso aún se encuentra pendiente, en la medida en que tanto Ana Mercedes Lora Rodríguez de Castro como Fernando Esteban Castro Morán interpusieron recursos de apelación contra la mencionada decisión.

b. A pesar de eso, en ocasión de la comunidad de bienes conformada en el curso del matrimonio, ambos cofundaron la entidad Banca Castro Sport, negocio que se encuentra integrado por decenas de bancas de apuestas, el cual constituyó la principal fuente de ingresos de la comunidad.

c. Sin embargo, a partir del proceso de divorcio la acusadora Ana Mercedes Lora Rodríguez de Castro ha dejado de percibir ingresos de los negocios, de recibir informaciones en torno al manejo de estos y el destino de los beneficios que generan.

d. En ese contexto, la acusadora privada requirió los servicios de la empresa Espinosa, Peña & Asocs., S. R. L., para que a través del contador público autorizado Bernardo Espinosa, investigara la condición económica y las cuentas del negocio Banca Castro Sport. Para tales fines, en fecha 16 de marzo de 2018, la acusadora otorgó mandato tanto a la entidad Espinosa, Peña & Asocs., S. R. L. como a su representante Bernardo Espinosa, mediante un contrato de servicios profesionales.

e. En ese tenor, la empresa contratada por la acusadora, dedicada a la auditoría y consultoría requirió mediante acto de alguacil al acusado Leonardo Antonio Espinal, en su calidad de administrador de hecho de Banca Castro Sport, distintos documentos e informaciones relacionadas con los asuntos financieros y económicos de la compañía, pero este se opuso, mediante acto de alguacil, impidiendo que los contadores públicos autorizados contratados por la acusadora privada realizaran los trabajos que le fueron encomendados.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en el que la recurrente propone un único medio, argumentando, básicamente, que la corte de apelación incurre en distintos vicios de motivación, pues se limitó a señalar que la decisión de primer grado estaba motivada, como una formula genérica,

pero no contestó adecuadamente los motivos que le fueron planteados en el recurso de apelación.

4.3. Para contestar este único medio es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de rechazar el recurso de apelación, en tanto que para legitimar su autoridad tiene la obligación de ponderar todas las pretensiones formuladas por la recurrente y expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión o, en otros términos, explicar las razones que justifican su sentencia.[478]

4.4. En ese orden, el análisis de la decisión recurrida revela que la corte de apelación se limitó a establecer, de forma genérica, que los argumentos de la recurrente no correspondían, además de que las razones externadas por el tribunal de primer grado eran suficientes, cumpliendo así con el debido proceso de ley, pero no hizo constar en su decisión ningún argumento para justificar esa conclusión, lo que demuestra que incurrió en el vicio de falta de motivos, como adecuadamente establece el recurrente.

4.5. La doctrina jurisprudencial de esta Sede de Casación insiste en que la falta de motivos se produce ante la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[479] como ocurrió en este caso.

4.6. Sin duda, la corte de apelación incurrió en un grave déficit de motivación, pues no hizo constar en su sentencia motivos que legitimen el rechazo de los vicios que le fueron argumentados, pues la acusadora privada formuló serias denuncias contra la decisión de primera instancia que ameritaban respuestas concretas.

4.7. Como muestra de eso, en su recurso de apelación la recurrente propuso dos (2) motivos de apelación argumentando, entre otras cosas, que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago había inobservado las disposiciones el artículo 1 de la Ley núm. 633, al haber tomado su decisión amparándose en una legislación no oficial, despojándola injustamente de legitimación para accionar contra Leonardo Antonio Espinal Pérez.

4.8. De la misma manera, la recurrente argumentó que ese mismo tribunal no ponderó los medios de prueba aportados por esta para demostrar

[478] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

[479] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

su calidad, limitándose a juzgar que no era obligacionista, sin ningún soporte probatorio, además de que viola o inobserva distintas disposiciones del Código Civil cuando consideró que el matrimonio no genera obligaciones para el cónyuge del propietario, socio o accionista de una empresa o compañía, olvidando que se trata de un negocio de hecho, no una compañía legalmente constituida, por lo que incurrió además, a juicio de la acusadora, en desnaturalización. Sin embargo, todas estas denuncias fueron rechazadas por la Corte *a qua* sin que esta ofreciera ningún motivo concreto.

4.9. En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar las razones que la llevaron a considerar que el tribunal de instancia actuó correctamente al tomar una medida tan extrema, como es despojar a una persona de legitimación activa para accionar en justicia, lo que está íntimamente vinculado con el derecho a ser oído, por lo que, violó frontalmente sus derechos constitucionales y convencionales.

4.10. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal*…[480] Como también que… *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.[481]

4.11. De hecho, para esta Segunda Sala la corte de apelación tenía la obligación de advertir que el tribunal de instancia ciertamente hizo referencia a una versión de la Ley núm. 633 descargada de una página web no oficial[482] y que omitió ponderar cuestiones esenciales del caso antes de concluir que la recurrente no tiene calidad para accionar, como son la condición o participación de Fernando Esteban Castro Morán en la compañía, su naturaliza jurídica, si esta tiene o no personalidad jurídica, entre muchas otras cosas, especialmente porque se trata de asuntos controvertidos por el acusado, quien asegura que es titular o propietario de la mencionada compañía que la recurrente pretende auditar.

4.12. Por supuesto, esa insuficiencia en la comprobación de circunstancias fácticas esenciales impide a esta Segunda Sala determinar si se hizo o no una correcta aplicación de la ley en la especie, es decir, los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y

480 Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.

481 Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

482 El sitio web no pertenece a un organismo oficial del Estado dominicano al que corresponda registrar u ordenar las leyes promulgadas y publicadas por el presidente de la Republica.

de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes, lo que evidencia, asimismo, un vicio de falta de base legal.

4.13. En conclusión, tras retener los vicios argumentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente casar la sentencia recurrida, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar, pero en este último caso el numeral 2 literal b del referido artículo 427 confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Lora Rodríguez de Castro.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Lora Rodríguez, contra la Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia y envía el proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Energy Diesel Group, C. por A. |
| **Abogados:** | Juliana Faña Arias, Manuel Antonio García y Ingrid Hidalgo Martínez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Energy Diesel Group, C. por A., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias y Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853531-1, 001-1020518-4 y 001-1020518-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Energy Diesel Group, SRL., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-54124-8, ubicada en la calle Vega Real núm. 14, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ángel Guillermo Bueno Bueno, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1024096-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Mediante certificación de fecha 26 de octubre de 2021, la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia indicó que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII): "no ha depositado escrito contentivo de memorial de defensa en ocasión del referido recurso de casación; sin embargo, reposa en el expediente memorial de defensa depositado por el Procurador General Administrativo, Víctor L. Rodríguez, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

*I. Antecedentes*

6. Mediante comunicación núm. ALLP-CFLP-00915-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

notificó a la razón social Energy Diesel Group, C. por A., los resultados de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR,) correspondiente a los períodos fiscales 2014 y 2015, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del ejercicio fiscal correspondiente al mes de octubre de 2014; la cual, no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., en fecha 19/01/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la razón social ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *RECHAZA la prescripción solicitada respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal octubre 2014 y al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014 y 2015, correspondientes a la razón social ENERGY DIESEL GROUP, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

***CUARTO****: Declara el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente.* ***SEXTO****: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La sentencia pronunciada por los magistrados jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es Improcedente, Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente improcedente. Mal fundada, violatoria del proceso de ley y carente de base legal, y por ende violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente improcedente, Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, y por ende violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Cuarto medio**: Sentencia manifiestamente improcedente. Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, y por consecuencia al artículo 69, numeral 10 de la Constitución**. Quinto medio**:

Falta de motivos, y por ende falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 141 del Código de Procedimiento civil. **Sexto medio:** Falta de estatuir, y por ende violación del artículo 69 de la Constitución de la República, numeral 10., y al artículo 141 del Código civil dominicano, y esto o decimos por lo siguiente, veamos. **Séptimo medio:** Falta de estatuir, y por ende violación del artículo 69 de la Constitución de la República, numeral 10., al artículo 141 del CPC. **Octavio medio:** Sentencia inmotivada, y violatoria de los artículos 68 y 69, numeral 10. de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil." (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, frente al argumento de falta de motivación de la resolución de determinación, el tribunal *a quo* no señaló ni motivo las causas que lo llevaron a determinar que el acto administrativo se encontraba motivado, ya que simplemente justificaron la falta de motivación del acto administrativo en el deber de reserva previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo no describen ni señalan las pruebas en las cuales se sustenta el rechazo del medio de defensa consistente en la falta de motivos en que se incurrió la actuación administrativa impugnada en la especie, por lo que el tribunal *a quo* no proporciona las razones por las cuales llega al convencimiento de que la determinación tributaria está enmarcada dentro del ámbito del debido proceso de ley.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la falta de motivación: …16. Si bien la parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo planteó que las transacciones que fueron reportadas por la empresa a través de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el proveedor cuestionado tenían carácter de ilegitimo, resulta prudente recordar el deber de reserva

que atañe a la Administración Tributaria, establecido por el artículo 47 del Código Tributario, el cual dispone que "las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables o terceros por cualquier medio, en principio tendrá carácter reservado...". 17. En la especie, se ha podido establecer que la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000915-2017, en 14/12/2017, plantea los puntos de hecho y de derecho con los que justifica la decisión, toda vez que se puede apreciar en ella de forma detallada y cronológica los procedimientos llevados a cabo previo la emisión de la misma y el fundamento legal conjuntamente con los razonamientos aplicados" (sic).

12. La motivación ha sido definida en el contexto iberoamericano como: "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[483], de manera que la motivación debe verse como un deber del órgano jurisdiccional, cuya importancia radica en que es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, demostrando a las partes envueltas en litis que han sido oídas por el Poder Judicial, tomados en cuenta los alegatos y la producción probatoria.

13. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que constituyan la acreditada respuesta a los principales puntos de derecho atacados en el recurso contencioso tributario que fuere interpuesto por la parte hoy recurrente.

[483] Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrafo 77.

15. En la especie, el cuestionamiento formulado por la entonces y actual recurrente con respecto a la deficiente motivación del acto administrativo impugnado fue respondido sobre la base de que las facturas utilizadas por la recurrente para la deducción de costos y gastos eran de ilegitima procedencia, ya que la administración tributaria tiene la prerrogativa **de un deber de reserva de información conforme al texto del artículo 47 del Código Tributario.**

16. Que dicho artículo 47 del Código Tributario no establece una facultad absoluta de la administración tributaria para reservar información suministrada por los contribuyentes, ya que el mismo texto establece varios límites, a saber: a) **que la información sea utilizada para los fines propios de la administración**. Lo cual quiere decir que todo lo que tenga que ver con el buen funcionamiento del sistema tributario, incluyendo la correcta determinación de las obligaciones tributarias derivadas del principio de legalidad, no puede ser desvirtuado por dicho deber de reserva. No importa aquí si quien determina el monto a pagar por concepto de tributos sea la administración o el Tribunal. b) **Otro límite al deber de reserva sería cuando se convierta en un obstáculo para la transparencia del sistema tributario,** transparencia que no se lograría si dicho deber de reserva promueve la distorsión del sistema mediante la imposición de obligaciones contrarias a las leyes. c) **Cuando lo ordenen los órganos jurisdiccionales en los procesos sobre tributos**. Debe entenderse que esta limitante también debe evitar, por un asunto atinente al Derecho Fundamental a la prueba, que la reserva de información altere las reglas sobre la carga de la prueba en los juicios en donde se determinen los tributos.

17. En vista de lo arriba dicho, debe entenderse que el deber de reserva contenido en el artículo 47 del Código Tributario establece que la administración tributaria no debe hacer un uso indebido de las informaciones que obtenga de los contribuyentes, afectando de modo injustificado la intimidad de estos o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional. No obstante, esto no quiere decir que mediante dicho deber de reserva puedan alterarse las reglas generales sobre la carga probatoria, ya que esto implicaría una grave violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en su concresión del derecho a la Defensa. **En la especie la transgresión a las reglas de la carga probatoria queda evidenciada al momento en que se permita que la administración queda eximida de tener que probar la ilicitud o fraude de los documentos contentivos de gastos con fines de deducción impositiva.**

18. En la especie no existe principio constitucional (como sería por ejemplo la intimidad de terceros contribuyentes) que justifique la vulneración

a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente, mucho menos en el grado de afectación que se verifica en la especie y que pretende la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No se trata de alegar simplemente la reserva de información, sino que debió justificarse esta grave afectación a la tutela judicial efectiva del recurrente mediante la demostración material y argumentativa de que el suministro de la información de que se trate implica una más grave afectación a la intimidad o cualquier principio o derecho constitucional de terceros, lo cual no quedaría configurado con informaciones referentes a operaciones jurídicas sujetas al pago de tributos relacionadas con dichos terceros.

19. En ese tenor, resulta menester aclarar que si bien el legislador ha reconocido el deber de reserva que tiene la administración frente a las informaciones recibidas por otros contribuyentes, lo cierto es que, en ningún caso puede el deber de reserva ser óbice para que la administración no motive y justique las circunstancias por las cuales esta procedió a restar valor probatorio a la documentación aportada por un contribuyente mediante su declaración jurada del impuesto, máxime cuando dicha información es clasificada por la administración como ilegitima o falsa, para luego proceder a requerir el cobro de un impuesto.

20. En efecto, en el marco de Estado de derecho, las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados.

21. Lo expuesto pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, que puedan justificar su dispositivo, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, realizó una errada interpretación de la ley, razón por la cual procede acoger el primer medio y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00430, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1611

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Francis Joel Vivieca Pérez. |
| **Abogado:** | Francis Joel Vivieca Pérez. |
| **Recurrido:** | Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Luz Argentina Marte Santana, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López, Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00099 de fecha 16 de febrero

de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francis Joel Vivieca Pérez, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por Alejandro Fernández W., mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, representado por Héctor Manuel Valdez Albizu, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Julio Miguel Castaños Guzmán, Olga Morel Tejada y Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelba Grassals Castillo.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00099 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por los recurridos, BANCO CENTRAL y el señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY; y, en consecuencia, DECLARA DE INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por el señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, en fecha 17 de junio de 2022, en contra del BANCO CENTRAL, del señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY, de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y de la señora LUZ ARGENTINA MARTE SANTANA; por las razones

precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, falta de motivación, falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Errónea valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación del artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana. **Quinto medio:** Violación del artículo 60- Responsabilidad Civil y Penal de las personas morales de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. **Sexto medio:** Violación del artículo 79 de la Ley núm. 182-3. **Séptimo medio:** Violación a los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 107-13. **Octavo medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés casacional

8. En su memorial de defensa la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de justificación de interés casacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. De igual forma, el Banco Central de la República Dominicana solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que no se trata de un caso con interés casacional, pues el tema jurídico en discusión es respecto de un incidente de inadmisibilidad

por cosa juzgada, que fue acogido por el tribunal *a quo* en su sano juicio y sana critica, haciendo justicia y evitando una transgresión a las normas y principios jurídicos. Que el presente recurso nada aporta a una aclaración sustancial u orgánica de los principios jurídicos aplicados por la jurisdicción *a quo* y las críticas formuladas por el actual recurrente en su contra nada deducen el interés jurídico para la unificación de la jurisprudencia nacional; de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificados los referidos memoriales de defensa, al tenor de los actos núms. 199/2023 y 320/23, de fechas 14 y 20 de abril de 2023, respectivamente, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[484]*.*

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a*

[484] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional;

se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, pues en dichos medios se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación de los artículos 68, 69 y 148 de la Constitución de la República, a la tutela judicial efectiva y debido proceso; 1315 del Código Civil; 60 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 79 de la Ley núm. 183-02; 57 y 58 de la Ley núm. 107-13 y 90 y 91 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[485]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, ello al invocar en el primer y tercer medios de casación falta de estatuir, falta de motivación, falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana y violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como errónea valoración de las pruebas; los cuales conciernen a la noción de violación a las reglas para el dictado de la decisión y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme al artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación.

23. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios procesales denunciados, debido a que no expuso el motivo por el cual estableció que el recurrente violentó el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, pues contrario a lo alegado por los jueces del fondo se puede verificar que en la demanda en responsabilidad patrimonial de fecha 22 de septiembre de 2020, las partes, el objeto y los medios de pruebas son diferentes a la demanda en

[485] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la existencia de procesos en que dicha función se verifique.

responsabilidad patrimonial y nulidad de acto depositada en fecha 17 de junio de 2022.

24. Continúa alegando que la sentencia núm. 0030-1642-2022-000227 dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, fue recurrida en revisión por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01069 de fecha 25 de noviembre de 2022, comprobándose que no existe cosa juzgada, por no existir una sentencia firme. Manifiesta, además, que los jueces del fondo al emitir su sentencia violaron el fardo de la prueba, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, debido a que hicieron una interpretación errónea del derecho, pues dicho artículo se refiere a persona, no a una institución moral, y en el caso las personas físicas, el origen del daño y las pruebas aportadas al proceso de que se trata son diferentes.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Con ocasión de examinar los alegatos del BANCO CENTRAL y el señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY, Contralor General del Banco Central, este tribunal ha podido verificar que el recurso fue fallado mediante Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000227, dictada en fecha 08 de abril de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se dispuso: "PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por las partes recurrentes, Banco Central de la República Dominicana, Dr. Héctor Manuel Valdez Albizu, Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA) y la Lcda. Nacyra Cury de González, conforme a las razones indicadas. SEGUNDO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVO DEL BANINTER, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente, señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, por violación a las formales procesales establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo... 21. De la lectura de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000227, dictada en fecha 08 de abril de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, aportada por las partes recurridas, este Tribunal pudo constatar que el objeto decidido mediante dichos procedimientos guarda correspondencia plena con

las mismas partes, además de ser la misma causa y objeto del presente recurso cuyo examen nos ocupa, por lo que dicha actuación se enmarca en lo preceptuado en el artículo 1351 del Código Civil, reintroducido en esta ocasión solo contra el BANCO CENTRAL, el señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY, Contralor General del Banco Central, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y la señora LUZ ARGENTINA MARTE SANTANA, Consultora Jurídica, en ocasión de la demanda en responsabilidad patrimonial por los daños recibidos en virtud de la venta de una deuda de Tarjeta de Crédito, proveniente de la entidad quebrada el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., la cual vende a la entidad TEMPLARIS COBRANZA; donde el señor Francis Joel Vivieca Pérez fue titular de una tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, y que en fecha 29 de mayo de 2013, Baninter entregó en dación en pago al BANCO CENTRAL, conforme se extrae de las conclusiones contenidas en sentencia sobre demanda en responsabilidad patrimonial depositada en fecha 22 de septiembre de 2020, y la instancia del recurso que se nos apodera, en fecha 17 de junio de 2022; razón por la cual acorde con la parte recurrente supondría fallar contra lo consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de nuestra Carta Magna... 23. En ese sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales en la especie se impone la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, esto en razón de que como se ha indicado anteriormente, lo requerido por la parte recurrente ha sido objeto de reclamación anterior por ante este Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto constituiría una transgresión al principio "*non bis in idem*", la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común, por lo que al verificarse dicha situación se procede a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ". (sic)

26. En relación con lo analizado, conviene destacar que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y los señores José Manuel Taveras Lay y Luz Argentina Marte Santana. Igualmente, vale la pena aclarar que previamente el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que terminó con la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022.

27. A través de esta última demanda ante el Tribunal Superior Administrativo el actual recurrente perseguía la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado de una serie de instituciones y funcionarios, entre

las que destaca el Banco Central de la República Dominicana, que participó en dicho proceso en calidad de interviniente forzoso, así como la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Dicha pretensión fue declarada inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13.

28. No obstante a lo anterior, el actual recurrente interpuso una segunda demanda que terminó con la sentencia ahora recurrida en casación, en cuya virtud se procuraba la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado que fuera objeto del proceso anteriormente citado, el cual como se ha advertido fue objeto de análisis por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y decidido a través de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022.

29. Conforme con el principio consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

30. Por otro lado, el principio *non bis in ídem* consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa.

31. En la especie, a partir de un análisis de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022 (que también fue presentada ante los jueces del fondo), esta Tercera Sala comprobó que se hizo constar la procuración inicial del señor Francis Joel Vivieca Pérez, la cual residía en una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y que en la especie, devino en inadmisible.

32. En consideración a lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que en la especie existe identidad de partes, objeto y causa entre los dos procesos antes mencionados, en razón de que la finalidad buscada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez en su primer recurso contencioso administrativo que fue declarado inadmisible, coincide con el objetivo del segundo. Todo en razón de que tienen como común denominador una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en la que son parte las mismas personas físicas y jurídicas.

33. Asimismo, en respuesta a un aspecto de los medios reunidos, es preciso subrayar que *el principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento*[486]*, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisible una acción en justicia por haberse interpuesto en forma tardía, ya que este tipo de decisión impide el examen de fondo*[487]*,* tal y como fue establecido en la decisión impugnada.

34. Por otro lado y en relación con el alegato de que los jueces infringieron el fardo de la prueba, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada. Que, en virtud de la inadmisibilidad pronunciada, el tribunal *a quo* estaba impedido de la valoración de fondo del asunto y por vía de consecuencia, no se encontraba dispensado de extenderse en la apreciación del examen general de las pretensiones sometidas de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado formulada, pues las inadmisibilidad por su propia naturaleza eluden el examen del fondo de las cuestiones; además de que para que un asunto sea considerado juzgado -como se dijo anteriormente- los jueces solo deben verificar que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa; razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados en los medios que se examinan.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia*

[486] Artículo 69.5 de la Constitución.

[487] SCJ-TS-22-0534, de fecha 31 de mayo 2022, B.J. 1338.

*no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00099 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1105

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y compartes. |
| **Abogados:** | Plinio C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066555-4, 026-0064817-0 y 026-0064981-4, respectivamente, domiciliados y residentes de forma común en la calle Gastón F. Deligne, núm. 101, La Romana, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha por los Lcdos. Plinto C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé, abogados*

*de los tribunales de la República, en su recurso de apelación, actuando a nombre y representación de los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2019, por los Lcdos. Plinto C. Pina Méndez y Luis Aybar Duverge, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, del 11 de septiembre de 2018, declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándolos a 5 años de prisión, y al pago de una multa equivalente a cien salarios mínimos del sector público; asimismo, en cuanto a Sonia Mercado dispuso su culpabilidad por violación a los artículos 7 letra d y 24 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándola, en consecuencia, a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo de manera total la pena bajo el cumplimento de ciertas reglas; estipuló igualmente el decomiso de veintitrés propiedades y un vehículo de motor.

1.3. El 31 de mayo de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-SS-22-0558, del 31 de mayo de 2022, rechazó el recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021; y confirmó la decisión impugnada en los demás aspectos.

1.4. El 31 de octubre de 2022, los imputados Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon interpusieron recurso de revisión constitucional contra la sentencia SCJ-SS-22-0558 dictada el 31 de octubre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.5. Mediante sentencia núm. TC/0890/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, disponiendo acoger en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, anuló la sentencia y ordenó el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

1.6. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00049 BIS, el 30 de julio de 2024, mediante el que fijó la audiencia pública para el 20 de agosto de 2024; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron procediendo el tribunal a diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.7.1. Los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé, en representación de Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, parte imputada, hoy recurrente: *Primero: Declarar admisible el recurso de apelación originario contra la sentencia 334-2021-SSEN-00293, del 4 de junio de 2021. Segundo: En cuanto al fondo, y en atención al dictamen y motivación del tribunal constitucional, respecto a la sentencia emitida por esta sala de forma previa y sobre este recurso, declarar con lugar el recurso de casación, revocar la sentencia recurrida dictando propia sentencia. Como consecuencia de las disposiciones de los artículos 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, de manera principal: Primero: Declarar que el tribunal reconoce, conforme ya lo hizo el Tribunal Constitucional por la sentencia que acuerda el presente envió, marcada como sentencia TC-890-23 del 27 de diciembre de 2023, que la resolución núm. 288-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia el 9 de mayo de 2014, que acordaba la extinción de este proceso, hubo adquirido el carácter irrevocablemente juzgada, según lo atestigua a su vez la resolución núm. 3499-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de*

*fecha 25 de agosto de 2014. Segundo: Reconocer y declarar, conforme lo hizo el Tribunal Constitucional por la sentencia que acuerda el presente envío, que lo anterior fue reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por su sentencia núm. 322-2014 el 1ro de diciembre de 2014. Tercero: Declarar como nulo y sin ningún valor todas las diligencias procesales realizadas con posterioridad a la emisión de ambas decisiones, por constituir todo el proceso seguido luego de la declaratoria de extinción un proceso viciado por violación de los principios constitucionales del non bis in ídem y la res judicata, entre otros ligados al debido proceso y demás garantías constitucionales. De manera más subsidiaria, y para el caso de que se entienda de manera no extinga el proceso por efecto de ambas decisiones de la corte de casación y en franca violación a su vez a la decisión que acuerda él envió, en mandada del Tribunal Constitucional: Primero: Declarar buena y válida la solicitud originaria de extinción conforme a las conclusiones del 3 de abril del año 2018, por estar conforme y de acuerdo a la Ley núm. 76-02, previo a sus modificaciones en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien evacuar auto de extinción válido para la fecha de dichas conclusiones de la acción penal a favor de los imputados Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon. Tercero: Pronunciar las costas del proceso de oficio a favor de la imputada. De manera más subsidiaria aún, y para el caso de que se entendiere no extinto el proceso en franca violación, repetimos la decisión que acuerda el envío emanado del Tribunal Constitucional: Primero: Anular la sentencia recurrida, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, objeto del recurso, conforme a los motivos de casación propuestos dictando propia sentencia. Segundo: Descargar de responsabilidad penal y civil a los recurrentes, sobre la demostración irrefutable de que no existen elementos de prueba que comprometan su responsabilidad penal, toda vez que, que se ha comprobado la violación a los principios constitucionales de la misma. De manera más subsidiaria aún: Primero: Anular la sentencia recurrida, emitida por la Cámara Penal de Apelación de San Pedro de Macorís, objeto del recurso, conforme a los motivos de casación propuestos, dictando propia sentencia. Segundo: Ordenar la producción de un nuevo juicio en beneficio de los imputados, a los fines de que las pruebas sean valoradas por el debido proceso y la sana crítica razonal y por ende que proceda a enviarlo ante otra jurisdicción, a los fines de que sea apoderado otro tribunal colegiado distinto al a quo. Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando, en cualquier caso, pronunciar y distraer las costas y haréis justicia [sic].*

1.7.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon y con ello la pretensión de declaratoria de extinción de la acción penal, ya que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial explicaron con suficiente fundamento las razones por las cuales no opera esta figura jurídica en el caso en concreto. Segundo: Que se rechacen las pretensiones de las recurrentes consignadas en las páginas 62 hasta las 64 del escrito contentivo de recurso de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021, por ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en la que solicitan la revocación de la decisión. El fundamento de la petición que hacemos de que se desestimen las pretensiones de los recurrentes tiene su asidero en el sentido de que no se configuran los vicios convocados por estos; en tal sentido, el destino indiscutible debe de ser el rechazo. Así mismo, tribunal, en el dictamen que hemos establecido, escribimos con todo detalle cada uno de los fundamentos, por lo que nosotros entendemos que debe de ser desestimado el recurso incoado por la parte recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irrizary, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Violación de la ley (artículo 400 del CPP); vulneración de sentencias previas de la Corte de Casación, vulneración del principio de cosa juzgada, violación del derecho de defensa, violación de la constitución y pactos internacionales. Sometimiento a doble persecución.* ***Segundo medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Quebrantamiento u omisión de formas Sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/violación de la ley por inobservancia.* ***Tercer medio:*** *Quebrantamiento u omisión de*

*formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica/error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa.* ***Cuarto medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/ violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica/error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa.* ***Quinto medio:*** *Error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa/ falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Sexto medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

***Primer medio:*** *El presente proceso […] fue declarado extinto por la resolución núm. 00288-2014, dictada por el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, del 9 de mayo del 2014, misma que fue ratificada, o mejor, confirmada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en la resolución núm. 3499-2014, del 25 de agosto del 2014. El mismo juez de instrucción, que ya estaba desapoderado del caso, al dictar la resolución de extinción apuntada ut supra, se permitió revisar y revocar la misma, a partir del denominado auto administrativo núm. 0280-2014, del 21 de mayo del 2014. […] Que el Ministerio Público, ha vendido con éxito, la tesis, de que la Suprema Corte de Justicia, cuando dictó la sentencia núm. 322, referida en el párrafo anterior, no anuló el auto administrativo que revocaba la extinción, pues se limitó, en su parte dispositiva, a declarar inadmisible el recurso de casación que estaba opinando y que se dirigía contra la dicha decisión judicial. En el escenario actual, dantesco por decir lo menos, estamos aquí, porque los jueces y tribunales de grado inferior, están negando la función de la corte de casación como ente aglutinante y unificador de la jurisprudencia. Están, además, ignorando las motivaciones de los precedentes de la corte de casación no solo que aplican a este caso, sino que fueron dados con respecto a este caso, y en ocasión de este caso, lo que implica claramente vulneración a los principios de res judicata, non bis in ídem, y varios principios de orden y rango constitucional más. Estamos aquí, en procura de requerir, no solo que se detenga una franca violación de orden constitucional, respecto de las personas que figuran como encartados, sino a fin de que la corte de casación ponga orden y haga valer la seguridad jurídica que se supone debían imponer los jueces y tribunales de grado inferior, y que se está vulnerando al no respetar la jurisprudencia sentada por las dos decisiones emanadas de la corte de casación en este caso, dígase la resolución núm. 3499-2014*

*y la sentencia núm. 322, anotadas más arriba. […]. que antes de producirse la sentencia objeto del recurso de apelación, y la presente, objeto del recurso de casación, el escenario jurídico era, que el juez de instrucción dictó una primera sentencia por la cual admitía una extinción, y luego produjo una segunda decisión administrativa, mediante la ponderación y solución de un recurso de oposición, mismo que nunca nos fue notificado, donde revoca la extinción. […] la sentencia recurrida en apelación, y la previa a esta, vulneraron el principio de cosa juzgada y sometieron a los exponentes a una violación constitucional, al pretender continuar el sometimiento penal, aun cuando la acción fue reconocida, por la corte de casación, como extinta. a la corte a qua, se le explicó esto en el recurso, y se le requería básicamente, corregir la vulneración de dos principios de orden constitucional: A.- el principio de cosa juzgada (res judicata) y B. El non bis in ídem. La Corte, no distingue en nuestras conclusiones, o pretende ignorar, un pedido a fin de reconocer que el proceso fue declarado extinto luego de la resolución núm. 3499-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto del 2014 y un nuevo pedido de declaración de extinción, para el caso en que el reconocimiento de res judicata fuere negado. De mantenerse esta acción, y el proceso penal, sin que se reconozca la extinción decretada por la Suprema Corte de Justicia, ratificada en una segunda decisión de la misma corte de casación, estaríamos vulnerando el principio de res judicata o cosa juzgada, violentado con ello, en perjuicio de los exponentes, el principio del non bis in ídem.* ***Segundo medio:*** *Que en las audiencias celebradas en fecha 6 de marzo 2018, 3 de abril de 2018 y 10 de abril de 2018, los recurrentes expusieron en audiencia un pedimento tendente a que se reconozca que el proceso que se estaba conociendo y que se había declarado extinto por dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia y, por ende, los exponentes estaban siendo sometidos a un proceso nulo, en detrimento de la máxima non bis in ídem […]. Que en el acta de la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018, el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta ni en las sentencias de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de que rechazar el pedimento. […]. Que según denuncia el acta de la audiencia celebrada el 3 de abril de 2018, los exponentes presentaron por escrito y expusieron oralmente durante la audiencia un pedimento tendente a que se declarara extinto el proceso, […] el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta, ni en la sentencia de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de rechazar el pedimento. […]* ***Tercer medio:*** *La sentencia contiene serios vicios in judicando, resaltamos que estamos en presencia de un proceso cuya acusación contra los exponentes radica en su supuesta participación en los delitos de "lavado de activos", al asociarlos al Sr. Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde, quien no tiene proceso abierto de ninguna índole en territorio dominicano, y quien*

*hasta el momento mismo del juicio de los exponentes no tenía sentencia condenatoria por delito alguno, que las modificaciones a la Ley de lavado se llevaron a efecto en el curso de este proceso que inicia en el 2009, por ende, las mismas no aplican a los fines de presupuestos que puedan perjudicar la posición de los exponentes, en tanto acusados. […] Que ni la sentencia de primer o segundo grado se encuentra ni un párrafo que indique nada sobre la existencia cierta del delito precedente, […] que la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la debida comprobación, misma que debía explicarse en la sentencia objeto del recurso. Este accionar de los tribunales, ha sido sancionado tanto en sede de casación como en la sede constitucional y denuncia la falta que venimos reclamando.* ***Cuarto medio:*** *[…]Ninguna prueba de ningún tipo vincula a los recurrentes con el origen de los fondos (que además no se identifican) o con su llegada, pues para cuando se conocen, ya el señor Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde es un empresario reconocido […]. El Colegiado, al hacer simples afirmaciones, que da como ciertas, viola lo que es el principio de presunción de inocencia, y todas las disposiciones que debe poseer un debido proceso, pues saca de la sentencia solo los puntos que esta entiende que sirven para sustentar una condena en su contra haciendo una interpretación de los tipos penales de forma aislada y no de forma armónica como lo establece las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente. Lo propio le pasa a la corte a qua, cuando lo secunda con semejante criterio, se olvida que una de las condiciones para establecer tipo penal es probar el dolo y para que pueda generar culpabilidad, el mismo debe ser actual, esto es una condición jurídicamente incuestionable. […]Al no decir nada la sentencia del colegiado y menos la de la corte a qua, sobre los aspectos de conocimiento previo, o la intención dolosa, puesto que no se refieren a determinación alguna del delito precedente, está claro que la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la debida comprobación, nueva vez.* ***Quinto medio:*** *Que la Corte nunca contestó el aspecto argüido respecto a que la sentencia no contiene, en modo alguno, una labor de análisis, para contraponer hechos con derecho, a fin de establecer el tipo penal que hubo retenido en perjuicio de los exponentes. […] la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la comprobación y debe ser sancionada con la casación.* ***Sexto medio:*** *El Colegiado primero y ahora la Corte […] obviando todos los principios y garantías que se señalan en otra parte de este escrito, ha optado por dar una solución distinta a la resultante de un juicio oral, público y contradictorio, realizado por ante el plenario, y ha dejado sin responder las cuestiones de hecho y de derecho que el tribunal estaba obligado presentar como solución a interrogantes propias de los tipos penales, presentados para escrutinio,*

*único estadio que justifica una condena. Ni el Colegiado y menos aún la corte a qua, en su errada de decisión de condena, han respondido a las cuestiones que podrá verificar la corte de casación con la simple lectura de la sentencia que se ataca mediante el presente recurso, dejando sin respuesta las siguientes preguntas de orden lógico y mandatorio en este caso [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…] Los imputados/recurrentes en varias etapas del presente proceso han solicitado la extinción de la acción, y en el presente recurso siguen alegando que el presente proceso ha sido extinguido, por las varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, alegato este que carece de veracidad, ya que se puede verificar las resoluciones núm. 3499-2014, de fecha 25 del mes agosto del año 2014; la núm. 322, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2014; el auto núm. 1075-2014, de fecha 22 del mes de junio del año 2014 de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial y la resolución 1409-2016, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tanto la Suprema Corte de Justicia y esta corte se habían pronunciado con relación al referido argumento planteado por la defensa y dichas resoluciones concluyen en declarar inadmisibles y rechazando los pedidos de extinción planteados por la hoy parte recurrente, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes. Que los hechos que dieron origen y por la cual se produce la acusación en contra de los imputados recurrentes son los siguientes: […] a través de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, a personas que desarrollaban labores en las oficinas de Eclipse Global del Residencial Mar Azul, en Bávaro, se identificó a los dominicanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñonez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon y María Teresa Calle Rueda, como las personas que en conjunto con la ciudadana española María Teresa Calle Rueda, eran los íntimos colaboradores del fugitivo Ricardo Díez Conde, en las inversiones que con el dinero ilícito realizaba en el país. […] se evidenciaba que los señores Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones, Joaquín Eugenio Contreras Nixon y María Teresa Calle Rueda, no solo han sido estrechos colaboradores del señor Ricardo Díez Conde, sino que además estos, con la intención de ocultar el real origen ilícito de los bienes obtenidos con el producto del ilícito de narcotráfico a que se dedica el señor Ricardo Díez Conde, se prestaron para transferir a nombre de otras personas y a sus propios nombres, varios apartamentos del residencial Mar Azul, así como una supuesta adquisición de parte de la señora María Teresa Calle Rueda de un apartamento en el residencial las*

*Dunas Beach Apartamentos, y la supuesta propiedad por parte del señor Joaquín Contreras Nixon de una villa en construcción, tipo veraneo, la cual se encuentra específicamente en las proximidades de la carretera El Seibo-Higüey; bordeada por el río Chavón, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS; 89 AS y 89 CAS, equivalente a sesenta y uno punto noventa y nueve (61.99) tareas; dentro del ámbito de la parcela núm. 125, del Distrito Catastral 88 del municipio del Seibo. Inmuebles, que en realidad pertenecían a el señor Ricardo Díez Conde, y a otros miembros de la organización criminal de narcotráfico y lavado de activos de la cual este último es parte, como es el caso del señor Oscar Salazar Molina, quedando así evidenciado el ilícito de lavado de activos cometidos por los hoy imputados. […] quedó establecido que el tribunal a quo tomó en cuenta las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, valorando y explicando el valor probatorio que da a cada a uno de los elementos de pruebas documentales y los testimoniales presentados en el plenario en su justa dimensión, atribuyéndole a los mismos valor probatorio que tiene cada uno conforme a estos criterios, fijando al final a cada uno de ellos los hechos y circunstancias que han quedado debidamente establecidos y probados. En el presente caso el tribunal a quo ha dictado una sentencia condenatoria de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, estableciendo más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la recurrente [sic].*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de los puntos dirigidos en la vertiente del reconocimiento de la extinción de la acción penal dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 288-2014 de fecha 9 de mayo de 2014, para lo cual y en aras de una mejor compresión del caso, realizaremos un detalle tanto de las incidencias suscitadas en el proceso, como del dosier procesal, a raíz del cual hemos advertido que:

a) Los imputados fueron acusados luego de recopilarse información a través de interceptaciones telefónicas de que estaban colaborando, asumiendo cargos de control, gerencia, administrando de las empresas de

Ricardo Díez Conde, quien tenía operaciones de narcotráfico y lo ayudaron a evadir la persecución que se desarrollaba en su contra; además, también contribuyeron a que fueran transferidas en su favor y de otras personas la titularidad de inmuebles registrados a nombre de la razón social Eclipse Global, a través del agente de cambio ilegal denominado Maqueza, la que operaba con fondos de procedencia ilícita, con el fin de ocultar el origen de los mismos, cuyas adquisiciones de los apartamentos objeto del proceso no pudieron ser justificadas por los imputados.

b) El 1 de marzo de 2012, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados Peggy Josefina Quiñones Irrizary, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves. Y se fijó la primera audiencia para el 20 de abril de 2012, fecha en la que, al no comparecer los imputados, no obstante haber sido citados se declaró la rebeldía de los mismos, la que fue levantada en el año 2013.

c) Apoderado del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, fijó audiencia para el conocimiento de una solicitud de extinción de la acción penal, por haber excedido la duración máxima del proceso, planteada por la defensa de los hoy recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, y de los entonces imputados María Teresa Calle Rueda y Sonia Mercado, para el 9 de mayo de 2014, fecha en la que, dicho juzgado decidió acoger la petición de la defensa y declarar la extinción de la acción penal en beneficio de los imputados; sustentando su decisión en el siguiente argumento: Que conforme ha podido apreciar este tribunal, constituye un acto de investigación, entre otras, la prueba número 18 de la acusación Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, la cual se refiere a la oferta de un acta de allanamiento de fecha 16 de noviembre del año 2009, con relación al registro practicado en la Avenida España, residencial Mar Azul oficina de la compañía Eclipse Global, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Refiriendo que pretenden demostrar entre otros aspectos, la existencia de poderes otorgados a los imputados Manuel Merilio Quezada y Peggy Josefina Quiñones, refiriendo estos como pruebas en contra de los imputados. Que apreciada la presentación de la acusación en fecha 7 de octubre de 2013, cuando la prueba referida anteriormente en dicha acusación es de 16 de noviembre de 2009, desde esta fecha hasta el 7 de octubre de 2013, han transcurrido 3 años, 10 meses y 21 días, sin perjuicio de los días que transcurrieron hábilmente (sin estar en rebeldía los imputados), después de presentada la acusación, por lo que la petición de la defensa de

los imputados debe, como en efecto será acogida sin perjuicio del derecho del Ministerio Público a recurrir esta decisión ante la Corte de Apelación, conforme artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal.

d) A raíz de esta resolución, tanto el Ministerio Público en fecha 16 de mayo de 2014, como la imputada Sonia Mercado, el 26 de mayo de 2014, recurrieron en casación; y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 3499-2014, el 25 de agosto de 2014, mediante la que, declaró inadmisibles ambos recursos, en atención de que la imputada Sonia Mercado fundamentó su recurso no en la extinción, sino en los incidentes acumulados, los que, ya había indicado el juez de la instrucción que carecía de objeto referirse a los mismos una vez acogida la extinción de la acción penal; y en virtud de que, los alegados aducidos por el Ministerio Público en su recurso no reunían los méritos necesarios para la admisibilidad del mismo.

e) Esta Segunda Sala verifica, que en el ínterin en que se conocían los recursos de casación interpuestos por la imputada Sonia Mercado y por el Ministerio Público en contra de la resolución que declaró la extinción de la acción penal, el Ministerio Público interpuso además un recurso de oposición.

f) El mismo juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, al conocer el recurso de oposición interpuesto por El Ministerio Público, volvió sobre sus pasos y emitió la resolución núm. 280-2014, el 21 de mayo de 2014, a través de la cual respondió, revocando y dejando sin efecto la declaratoria de extinción de la acción penal, y expresó: PRIMERO: Acoge bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Lcdo. Sourelly Jáquez Vialet y Lcdo. Pelagio Alcántara Sánchez, en contra de la resolución núm. 00288-2014, de fecha 9 de mayo 2014, mediante la cual se declara extinguido el proceso seguido en contra de los imputados Manuel Emilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizaxry, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Sorna Mercado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso en contra de la resolución 00288-2014, mediante la cual se declaraba extinguido el proceso seguido en contra de los imputados Manuel Emilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Soma Mercado por la presunta violación a los artículos 3-a, 7-d, 8-b, 24, 25 de la Ley 72-02; y en consecuencia, por los motivos expuestos anteriormente, revoca dicha decisión, quedando la misma sin efecto y rechazando dicha extinción por los motivos antes expuestos. TERCERO: Dispuesto lo anterior, el tribunal ordena

citar a las partes para que comparezca a la próxima audiencia a celebrarse en fecha doce (12) de junio del año 2014, a las nueve (9:00) de la mañana y continuar con el conocimiento de la presente audiencia. CUARTO: El tribunal ordena comunicar esta decisión al ministerio público. Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y a los ciudadanos acusados.

g) Los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, el 3 de julio de 2014, interpusieron un recurso de casación en contra de la resolución núm. 00280-2014, dictada el 21 de mayo de 2014, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia que acogía el recurso de oposición interpuesto por el ministerio público, y revocaba la declaratoria de extinción de la acción penal.

h) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del referido recurso, dictó sentencia sin número el 1 de diciembre de 2014, mediante la que, rechaza los recursos de casación incoados contra el auto que resolvió el recurso de oposición fuera de audiencia en atención a que el recurso de oposición no era el procedente; tomando en consideración que: En la especie se trataba de una decisión que ponía fin al procedimiento al declarar extinción, por lo que el recurso de oposición no era el procedente sin embargo, el 16 de 2014 el Ministerio Público recurrió en casación la decisión sobre extinción de la acción núm. 00288-2014, antes mencionada, recurso que sí era el procedente, y el cual fue decidido por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 2014-3104 de fecha 25 de agosto de 2014, de lo que se desprende que resulta irrelevante analizar los recursos de casación que nos ocupan.

i) Posteriormente, el proceso continuó su curso, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, la resolución núm. 187-2017-SPRE-00008, el 16 de enero de 2017, auto de apertura a juicio en contra de Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 3-a y b, 7-d, 8-b, 18 y 21 letra b, 24 y 26 letra c de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones, en perjuicio del Estado dominicano. Asimismo, en contra de la señora Sonia Mercado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 7 letra d y 24 de la Ley 72-02 antes mencionada.

j) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, del 11 de septiembre de 2018, declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry

y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándolos a 5 años de prisión, y al pago de una multa equivalente a cien salarios mínimos del sector público; asimismo, en cuanto a Sonia Mercado dispuso su culpabilidad por violación a los artículos 7 letra d y 24 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándola en consecuencia a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo de manera total la pena bajo el cumplimento de ciertas reglas; estipuló igualmente el decomiso de veintitrés propiedades y un vehículo de motor.

k) Dicha sentencia fue recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, el 4 de junio de 2021, mediante la que rechazó la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha; en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

l) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-0558, mediante la que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia impugnada.

m) El Tribunal Constitucional dominicano dictó la sentencia TC/0890/23, el 27 de diciembre de 2023, mediante la que acoge en cuanto al fondo el recurso de revisión, y en consecuencia anula la sentencia SCJ-SS-22-0558, ordenando el envío a esta Suprema Corte de Justicia; con base en la que verificamos nueva vez los méritos del recurso en el escenario de subsanar las vulneraciones dispuestas por el Tribunal Constitucional dominicano, en apego a las disposiciones contenidas en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.2. Los imputados-recurrentes Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon denuncian: "Que el proceso se encuentra extinto, que obran dos sentencias de la Corte de Casación, dadas sobre este mismo proceso mediante la que reconocen la extinción de la acción penal, lo que implica violación al principio de cosa juzgada, a la doble persecución y la motivación adecuada".

4.3. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el pedimento que le fue deducido, razonó en esencia, lo siguiente:

*En el presente proceso esta corte ha podido verificar que los imputados recurrentes en varias etapas del presente proceso han solicitado la extinción misma, y en el presente recurso siguen alegando que el presente proceso ha sido extinguido, por la varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, alegato este que carece de veracidad, ya que se puede verificar las resoluciones núm. 3499-2014, de fecha 25 del mes agosto del año 2014; la núm. 322, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2014; el auto núm. 1075-2014, de fecha 22 del mes de junio del año 2014, de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial y la resolución 1409-2016, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tanto la Suprema Corte de Justicia y esta corte se habían pronunciado con relación al referido argumento planteado por la defensa y dichas resoluciones concluyen en declarar inadmisibles y rechazando los pedidos de extinción planteados por la hoy parte recurrente, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes.*

4.4. Esta Segunda Sala verifica que llevan razón los recurrentes al solicitar que se les reconozca la extinción de la acción penal dictada por el Juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia mediante resolución núm. 00288-2014 del 9 de mayo de 2014.

4.5. Conforme se observa, cuando esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 3499-2014, el 25 de agosto de 2014 declarando inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Sonia Mercado y el Ministerio Público, la resolución núm. 00288-2014 adquirió el carácter material de la cosa irrevocablemente juzgada; pues era la única vía procedente para lograr que se revoque la extinción.

4.6. Independientemente a que el Ministerio Público en esa fase procesal interpuso un recurso de oposición, y el juez de la instrucción lo acogió y continuó con el devenir del proceso, revocando la decisión primigenia de extinción y volviendo sobre sus pasos, como lo indicamos en el ordinal F de esta decisión, la vía idónea para recurrir la declaratoria de extinción en ese momento era la casación, no el recurso de oposición; por lo que los actos encaminados a resolver y revisar el recurso de oposición no alteraban la suerte que ya había tomado la resolución núm. 00288-2014 del 9 de mayo de 2014; la que se había revestido con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.7. Luego de lo verificado precedentemente, tras el análisis de la solicitud de reconocimiento de extinción de la acción penal, es preciso señalar que tal como lo invocaron los recurrentes, existe a su favor una resolución que declara la extinción de la acción penal; razón por la que consideramos que procede reconocer la misma; ya que en apego al principio *non bis in idem,* la acción penal seguida en contra Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon se ve impedida por el referido principio, el cual constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa[488]; asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

4.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano, se ha referido al principio del *non bis in idem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: "La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in idem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

4.9. Por todo lo antes dicho, esta Sala tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales establecidos y anteriormente citados, considera que procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

488 Artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, declara el presente proceso exento del pago de costas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero***:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara extinguida la acción penal en su contra por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión.

**Segundo**: Declara el presente proceso exento de costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YR/Lve/Lpr*

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1929

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. |
| **Abogados:** | Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez. |
| **Recurrido:** | Cayena Beach Resort, SRL. |
| **Abogados:** | Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo de la Cruz A., Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Rosalba Santos Núñez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera incidental por la razón social Cayena Beach Resort, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites de los recursos*

*a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por Orlando Jorge Mera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Cayena Beach Resort, SRL., representada Franz Josef Kiechle, mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo de la Cruz A., Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Rosalba Santos Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

*b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad comercial Cayena Beach Resort, SRL.,*

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo de la Cruz A., Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Rosalba Santos Núñez, actuando como abogados constituidos de la razón social Cayena Beach Resort, SRL., representada por Franz Josef Kiechle.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Leonardo L. Neuman Marchena.

6. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por la Dirección General del Catastro Nacional, representada por Héctor Pérez

Mirambeaux, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Ana Joaquina Mora y Lcdos. Carlos de la Rosa Rivera, Mirtha Maderlin Martínez y Milagros Paula Polonia Belliard.

7. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

8. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

9. Mediante decreto núm. 571-19 de fecha 7 de septiembre de 2019 fueron declaradas varias áreas protegidas, entre las que se encuentra el "Refugio de Vida Silvestre Gran Estero", cuya extensión afecta la propiedad de la razón social Cayena Beach Resort, SRL.

10. En fecha 2 de abril de 2014 José Alberto Ruiz F., agrimensor tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos, emitió un informe de tasación de las propiedades correspondientes a la razón social Cayena Beach Resort, SRL., con una extensión superficial de 1,446,183.69 $m^2$, por un valor de US$65,078,262.00.

11. Mediante oficio núm. 0637-20 de fecha 7 de febrero de 2020 la Dirección General de Catastro Nacional remitió el informe de avalúo del referido terreno por un valor de RD$219,897,930.95. Posteriormente, fue interpuesto un recurso de reconsideración contra el avalúo, obteniendo la razón social como respuesta diecinueve (19) notificaciones de avalúo, marcadas con los números 81-21, 82-21, 83-21, 84-21, 85-21,86-21, 87-21, 88-21, 89-21, 90-21, 91-21, 92-21, 93-21, 94-21, 95-21, 96-21, 97-21, 98-21 y 99-21, de fecha 17 de junio de 2021, emitidas por la Dirección General de Catastro Nacional, que sustituyeron y ratificaron parcialmente el informe de avalúo de fecha 7 de febrero de 2020, otorgando el nuevo valor de RD$334,837,829.00 a los terrenos.

12. No conforme, la razón social Cayena Beach Resort, SRL., interpuso una demanda en determinación y pago de justiprecio, en procura de que sean tomados en cuenta valores razonables con ajuste al valor del mercado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-04-2021-SSEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 19 de julio de 2021 por la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el ESTADO DOMINICANO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pagar a favor de la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., la suma de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 RD$334,837,829.00, como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de 1,446,183.69 m², contenidos en los inmuebles identificados como Parcela núm. 4—Porción—L-8, Parcela núm. 4— Porción-K-1 (parte). Parcela núm. 4—Porción-X, Parcela núm. 4—Porción-L-2-REFO-MOD, Parcela núm. 4—Posesión—10, Parcela núm. 4—Porción—L—2—REF-MOD (parte). Parcela núm. 4-Posesión-8, Parcela núm. 4-Porción-Z, Parcela núm. 4-A-Porción-P, Parcela núm. 4— Porción-L—2, Parcela núm. 4—H-Porción-P, Parcela núm. 4—Porción—Y, Parcela núm. 4- Posesión-9, Parcela núm. 4-Porción-14, Parcela núm. 4-Porción-15, Parcela núm. 4—Porción-16, Parcela núm. 4-Porción-17, Parcela núm. 4-Porción-18 y Parcela núm. 4-Porción-19, todas del Distrito Catastral núm. 59/1ra, ubicados en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, declarados de utilidad pública y de interés social para ser traspasadas al "Refugio de Vida Silvestre Gran Estero", mediante decreto presidencial, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA la inclusión en la partida presupuestaría del año 2022, del monto de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 RD$334,837,829.00, al efecto por dicho Ministerio, a los fines de asegurar el pago de manera oportuna a la demandante. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, valoración probatoria, falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho y violación a la cosa juzgada" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

16. La parte recurrida principal, razón social Cayena Beach Resort, SRL., solicitó la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes números 001-033-2022-RECA-00620 y 001-033-2022-RECA-00895, por tratarse de la misma sentencia recurrida en casación.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[489]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

[489] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

18. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

19. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse respecto de uno de los medios de inadmisión propuestos por la exponente y que de haber sido pertinentemente ponderado la decisión tendría en otra suerte.

21. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa en la demanda en justiprecio que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 5 y 6 de la indicada decisión, a saber:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES ... Partes demandadas El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por vía de su abogado apoderado esbozó: ... tampoco depositaron ninguna documentación que prueba la calidad de la compañía, que pudiera determinar la calidad de la compañía, porque el Juez necesita una serie de documentaciones para tu tener calidad para actuar en justicia y no está depositada; Por lo que solicitó: PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso en la demanda en justiprecio por falta de calidad de los accionantes en este proceso, por no haber demostrado la documentación que justifiquen su calidad para actuar en justicia; SEGUNDO: Declarar inadmisible en razón de que ya la demanda en justiprecio fue conocida en este Tribunal mediante sentencia, que ya adquirió la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: En cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que esa decisión adquirió la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: Otorgar un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones" (sic).

22. En lo que respecta al planteamiento fundamentado en la omisión de estatuir acerca de uno de los incidentes presentados por la parte demandada en primer grado, de la lectura de las conclusiones antes transcritas que figuran en la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente planteó ante los jueces del fondo dos (2) medios

de inadmisión -falta de calidad y cosa juzgada- los cuales fueron conocidos por el tribunal *a quo*. De igual manera, del examen de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que no figura entre los medios de prueba las conclusiones depositadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el tribunal *a quo* en las que conste algún otro incidente sobre el cual haya sido omitida la ponderación. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por tanto, se desestiman.

23. Para apuntalar otros aspectos de su medio de casación, expone la parte recurrente en esencia, que ante los jueces del fondo fue planteado un medio de inadmisión fundamentado en la cosa juzgada, sin embargo, el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos aportados, así como una errónea aplicación del derecho al fallar como lo hizo ya que la demanda en justiprecio es inadmisible porque se procura la discusión de un proceso que ya ha sido juzgado, solo se requería que se ajustara al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional; que en este caso concurren las mismas partes con la misma identidad y calidad, procurando obtener lo mismo, que es obligación de todo juez hacer una correcta valoración de cada elemento de prueba aportado, que la actuación de la recurrente en primer grado demuestra las intenciones de evadir el cumplimiento de la sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de haber dejado transcurrir el plazo para el recurso de casación; que la sentencia núm. 00432-2016, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido objeto de los recursos de casación y revisión constitucional, es ese sentido no es posible interponer otro recurso contencioso administrativo solicitando lo mismo; que por aplicación del principio de seguridad jurídica, no se puede abrir la misma causa una vez que concurren identidad de sujeto, objeto y causa; que la cosa juzgada además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión de rechazar el incidente fundamentado en la cosa juzgada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la cosa juzgada 9. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ha solicitado que se declare inadmisible la presente demanda en justiprecio por haber sido conocida anteriormente ante la Segunda Sala de este Tribunal y ostentar la autoridad de la cosa juzgada; a este pedimento se adhirieron las demás partes demandadas e intervinientes forzosas, así

como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mientras que la parte demandante, entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., solicitó el rechazo del referido medio de inadmisión. 10. Nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0183/14 del 14 de agosto de 2014, en relación con los principios de *non bis in ídem* y de cosa juzgada, estableció que: *(...) El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. (…) Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.* 11. En ese orden, es jurisprudencia constante que hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como; (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano), disposición supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947. Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que "ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa". 12. Una vez verificados los hechos y el derecho, se ha determinado que lo pretendido por la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., a través de la presente demanda en justiprecio, no cumple todas las condiciones requeridas para la configuración de la cosa juzgada, con respecto al conocimiento de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la referida entidad, conocido por la Segunda Sala de este Tribunal, como indicaremos a continuación: 13. En la especie, si bien queda verificado el tercer requisito de la cosa juzgada, es decir, en ambos casos concurren las mismas partes con idénticas calidades, no menos cierto es que, en lo referente al primer y segundo requisitos, tendentes a que la cosa demandada sea la misma y que la demanda se funde sobre la misma causa, no se constatan, pues en el caso anterior la parte demandante procuraba una indemnización fundamentada en el hecho de habérseles violentado su derecho de propiedad por parte del Estado dominicano, mientras que, en el presente caso, dicho derecho ya ha sido reconocido tanto por la Segunda Sala como por las partes en litis, y, lo que se procura es que esta jurisdicción establezca de manera específica cual es el monto que le corresponde como justo precio por el valor de sus terrenos, el cual no fue establecido en la sentencia emitida por la Segunda

Sala de este Tribunal, y, por vía de consecuencia, no constituye cosa juzgada. 14. Es menester indicar que en cuanto a este aspecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio siguiente: *(…) al omitir establecer le justiprecio que le era demandado por la parte recurrente y por el contrario dejar a la discreción del Catastro Nacional la determinación del mismo, el tribunal a quo dictó una sentencia que no decide íntegramente sobre el diferendo jurídico que le fuera admitido, que deja en estado de indefensión a la parte recurrente al no recibir respuesta delo que era demandado ante dichos jueces, que obviaron pronunciarse sobre una atribución que la ley ha puesto exclusivamente a su cargo para decidir, contradictoriamente y como árbitro imparcial, la fijación del justiprecio por causa de expropiación, como le fue reclamado en la especie.* En virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el referido medio de inadmisión de cosa juzgada, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para fundamentar su decisión en relación con el incidente sustentado en la cosa juzgada, el tribunal *a quo* manifestó que no se configuraban las condiciones requeridas para acoger el medio de inadmisión, en vista de que, a pesar de que concurrieron las mismas partes, no se persigue el mismo objeto, sino que se procura que se establezca de manera específica el monto del justo precio, lo que no fue dispuesto en la sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la cual se requirió una indemnización como consecuencia de la vulneración del derecho de propiedad.

26. Esta sala considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada en el sentido de que procede el rechazo del incidente propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente ante los jueces de fondo. No obstante, la fundamentación a dicho rechazo realizada por los jueces del fondo debe ser suplida y corregida por esta Corte de Casación acudiendo a la tradicional y vieja técnica casacional denominada suplencia y sustitución de motivos.

27. El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

28. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar*

*un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[490]*.*

29. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las parten reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

30. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial –que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el fin de no recibir relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

31. Esta Tercera Sala ha constatado que entre los petitorios relativos a los procesos involucrados en este incidente de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada existen identidad de partes y fuertes similitudes en cuanto al objeto y causa de la demanda[491]; es decir, que pasaría el control de la delimitación substancial relativa a lo solicitado al juez en ambos procesos. Sin embargo, lo mismo no ocurre con la delimitación formal, ya que en el primer proceso los jueces actuantes no fijaron la indemnización solicitada o pago del justo precio de la propiedad involucrada, sino que remitieron dicha decisión al monto que fijare en su momento la Dirección General de Catastro Nacional. De modo que los primeros jueces no decidieron realmente sobre la demanda de la que se les apoderó, lo que impide que dicha decisión pueda ser opuesta eficazmente como un medio de inadmisión de autoridad de cosa juzgada a los segundos jueces en la especie.

---

490 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

491 Pues en ambos se exige una compensación derivada de su derecho de propiedad inmobiliaria. Se dice que tienen identidad de objeto y causa sin importar que el fundamento de dicha compensación sea por expropiación formal o de hecho, o aún más, por afectación parcial al contenido esencial del ámbito material del derecho de propiedad.

32. En consonancia con la motivación suplida, esta corte de casación entiende que los jueces del fondo, al rechazar el incidente fundamentado en la cosa juzgada no han incurrido en los alegados vicios, razón por la que procede el rechazo de los aspectos analizados.

33. Para apuntalar otros aspectos de su medio de casación, la parte recurrente alega en resumen que, la sentencia recurrida revela la falta de ponderación de los elementos probatorios, vulnerando lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil y la falta de motivación adecuada, puesto que la razón social Cayena Beach Resort, SRL. no depositó documento alguno que demostrara la calidad de su gerente Franz Josef Kiechle y que contaba con la autorización de los demás socios para actuar en justicia por medio de una asamblea, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley núm. 479-08, situación que fue planteada ante el tribunal *a quo* como un medio de inadmisión.

34. Para fundamentar su decisión de rechazar el incidente fundamentado en la falta de calidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la falta de calidad de la parte demandante 5. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ha solicitado que se declare inadmisible la presente demanda en justiprecio por falta de calidad de la entidad demandante, por no haber demostrado la documentación que justifique su calidad para actuar en justicia; a este pedimento se adhirieron las demás partes demandadas e intervinientes forzosas, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mientras que la parte demandante, entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., solicitó el rechazo del referido medio de inadmisión, por falta de fundamento jurídico. 6. Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada". 7. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 8. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en Derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido, condiciones que una vez analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, se puede constatar que satisface la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., pues ha demostrado ser acreedora del derecho de propiedad que ha sido declarado como parte

del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero mediante decreto presidencial y que a través de la presente demanda procura obtener un justo precio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución, por lo que procede rechazar el referido medio de inadmisión, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

35. En lo tocante al argumento sustentado en falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación por parte de los jueces del fondo al momento de decidir el incidente fundamentado en la falta de calidad, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, previo a fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* describe las piezas aportadas por las partes en litigio, entre las que se encuentran los documentos cuya falta de valoración ahora se alega, estableciendo posteriormente para rechazar el referido incidente que "una vez analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, se puede constatar que satisface la entidad Cayena Beach Resort, S.R.L., pues ha demostrado ser acreedora del derecho de propiedad que ha sido declarado como parte del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero mediante decreto...", sosteniendo el tribunal que del estudio y análisis del recurso intervenido la demandante primigenia tiene calidad para intervenir en justicia, de cuyas determinaciones esta Tercera Sala considera que, contrario a lo alegado, el tribunal valoró las piezas previamente detalladas y aportó motivos justificativos de su decisión, razones por las que se rechazan los aspectos analizados.

36. En relación con el aspecto fundamentado en la falta de calidad del señor Franz Josef Kiechle ya que no contaba con la autorización de los demás socios para actuar en justicia, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar la alegada falta de calidad de la razón social Cayena Beach Resort, SRL., tal y como se desprende de la transcripción -que figura en otra parte de la presente sentencia- de las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[492].

[492] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, de fecha 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este aspecto del único medio de casación analizado se declara inadmisible.

38. Finalmente, y en virtud de los motivos suplidos y los aportados por el tribunal *a quo,* el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Cayena Beach Resort, SRL.

a) Sobre la solicitud de exclusión

39. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2023, la parte recurrente solicitó lo siguiente: *PRIMERO: Que sea EXCLUIDO del presente proceso, el memorial de defensa del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES al recurso de casación en contra de la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber transcurrido el plazo de ocho (8) días consagrados en el artículo 10 de la Ley No. 3726, sin que depositara dicho memorial por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia...* (sic).

40. En ese contexto, debe procederse, previo al conocimiento del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

41. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 que dispone *Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya*

*al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.*

42. De la disposición legal citada, resultan los hechos siguientes: a) que la solicitud de exclusión debe estar precedida de la intimación; b) que la comparecencia del recurrido se realiza mediante la producción y notificación de su memorial de defensa o la constitución de abogado; c) que la exclusión de la parte recurrida podrá ser pronunciada por esta corte de casación, cuando previamente las partes no hayan cumplido con las actuaciones establecidas en los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53.

43. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Cayena Beach Resort, SRL., cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación, el acto de emplazamiento y la puesta en mora al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión de una institución del Estado, la cual no hace defecto porque es defendida por el Procurador General de la República ante la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución, la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

44. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, toda vez que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

45. En el caso que nos ocupa la defensa del órgano público contra el cual se solicita la exclusión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

46. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Sobre la solicitud de fijación de audiencia

47. Mediante instancia depositada en fecha 12 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente razón social Cayena Beach Resort, SRL., solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

48. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

49. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53, la cual en su artículo 13 prescribe *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto...*

50. Sin embargo, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción legal … *queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

51. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestas a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado y que en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo. En adición, en atención a lo establecido en el párrafo I del artículo 29

de la citada ley[493], se verifica que los documentos intervenidos han edificado a esta corte de casación sobre la solución que obtendrá el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

52. En definitiva, esta corte de casación se encuentra en condiciones procesales y materiales para otorgar fallo a la controversia suscitada, por lo que, para evitar dilaciones indebidas resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto *y se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

53. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, al determinar cuál era el monto justo y acorde al valor del mercado, pues al momento de emitir su decisión se limitó a establecer que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional es la Dirección Nacional de Catastro Nacional y ordenó el pago reproduciendo el mandato de la ley en cuanto a que la referida dirección tiene la competencia exclusiva de elaborar el inventario de los bienes inmuebles, sin embargo, el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado está regido por la Ley núm. 344-43, que indica que en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida las partes deben dirigirse al juez competente (en este caso el Tribunal Superior Administrativo), para que conozca y fije el precio más acorde con el valor del mercado; que tomando en cuenta que el mandato de valoración justa y legítima que correspondía realizar a la Dirección General de Catastro Nacional se encontraba impugnada bajo su ámbito de control, desconoció su papel y se limitó a establecer que la decisión tomada por la Dirección General de Catastro Nacional proveía un avalúo legítimo y transparente, dando como resultado una sentencia carente de motivación y de la búsqueda de la verdad material; que el tribunal *a quo no* cumplió con los criterios sobre la motivación de las decisiones judiciales establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0045/13, TC/0020/14, TC/0090/14, TC/0372/14, TC/0027/15, TC/0178/15, TC/0192/15, TC/0202/15, TC/0214/15, TC/0265/15, TC/0276/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0384/15, TC/0079/17 y TC/0187/17.

54. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta los criterios relativos a los aspectos históricos y de posible

[493] Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: *Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.*

explotación turística de los bienes inmuebles cuyas tarifas se han de fijar y consecuentemente aplicarlos para la valuación particular de determinados inmuebles ubicados en zonas y áreas con este tipo de características, ya que las comunidades de Nagua y Cabrera de la provincia María Trinidad Sánchez (donde se encuentran los terrenos afectados), fueron declaradas áreas de interés turístico, además debió ser tomado en cuenta el inicio de la construcción del malecón de Nagua; que fue aportada al proceso la valuación realizada en abril de 2014, por el agrimensor José Alberto Ruiz, reconocido por la Superintendencia de Bancos, que arrojó el valor promedio de las ofertas de venta comparables con el sector tasado a un precio único por la totalidad del proyecto de US$45.00/m2, el cual no fue ponderado por el tribunal *a quo;* que el monto total de la valuación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional se encuentra por debajo del 50 % del valor del mercado de los terrenos, aspectos fácticos a los que no se refirió el tribunal *a quo* con lo que se verifica la falta de motivación en que incurrió; que los jueces del fondo incurrieron en una irregularidad al no exponer claramente el criterio de valoración utilizado para la fijación del justo valor; por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en lo que refiere a la fijación del monto del precio.

55. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Fijación de precio 30. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita. Razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre las pretensiones respecto al precio del terreno reclamado. 31. En la especie se percibe que el Informe de Tasación realizado en fecha 2 de abril de 2014, por el Agrimensor José Alberto Ruiz F., tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos, a las propiedades de la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., contenida en una superficie de 1,446,183.69 $m^2$, a la cual le otorgó un valor total de US$65,078,262.00, en razón de un valor promedio de US$45.00 por metros cuadrados, mantiene una disparidad con las notificaciones de avalúo marcadas con los números 81-21, 82-21, 83-21, 84-21, 85-21, 86-21, 87-21, 88-21, 89-21, 90-21, 91-21, 92-21, 93-21, 94-21, 95-21, 96-21, 97-21, 98-21 y 99-21, todas de fecha 17 de junio de 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, la cual le otorgó a la citada superficie de 1,446,183.69 $m^2$, un valor de RD$334,837,829.00. 32. En ese sentido, es pertinente fijar el precio justo y equilibrado a los terrenos expropiados, de modo que ninguna de las partes resulte lesionada, ya que el derecho de propiedad no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el

mandato de la ley, pero tampoco el Estado Dominicano, puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares. 33. Una vez realizado el análisis por el tribunal de los avalúos aportados y los documentos que justifican la propiedad de la demandante, ha podido constatar que el total de superficie propiedad del recurrente asciende a la cantidad tasada por la Dirección General del Catastro Nacional, es decir, 1,446,183.69 $m^2$, contenidos en los inmuebles identificados como Parcela núm. 4-Porción-L-8, Parcela núm. 4-Porción-K-l (parte). Parcela núm. 4-Porción-X, Parcela núm. 4-Porción-L-2-REFO-MOD, Parcela núm. 4-Posesión-l0, Parcela núm. 4- Porción-L-2-REF-MOD (parte). Parcela núm. 4-Posesión-8, Parcela núm. 4-Porción-Z, Parcela núm. 4-A-Porción-P, Parcela núm. 4-Porción-L-2, Parcela núm. 4-H-Porción-P, Parcela núm. 4—Porción-Y, Parcela núm. 4-Posesión-9, Parcela núm. 4-Porción-14, Parcela núm. 4-Porción-15, Parcela núm. 4-Porción-16, Parcela núm. 4-Porción-17, Parcela núm. 4- Porción-18 y Parcela núm. 4-Porción-19, todas del Distrito Catastral núm. 59/1ra, ubicados en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. 34. Es preciso indicar que la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943, sobre Expropiación del Estado, establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, y en su artículo 10 (Modificado por la Ley núm. 4421 del 11 de abril de 1956), dispone que: *Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que: las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole.* 35. De lo anterior se hace evidente que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra los terrenos de la parte demandante, es la Dirección General de Catastro Nacional, la cual brindaría un avalúo legítimo y transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones, por lo que procede reconocer los informes de avalúo realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, y, en consecuencia, ordenar el pago de RD$334,837,829.00, por un total de 1,446,183.69 $m^2$..." (sic).

56. La parte recurrente fundamenta el medio examinado en la falta de motivación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo al momento de determinar el valor de los terrenos afectados, consideró únicamente el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional a pesar de haber sido controvertido el resultado del referido informe y de reposar entre los medios probatorios la valuación realizada a requerimiento

de la parte ahora recurrente en el año 2014 y sin exponer claramente el criterio de valoración utilizado para la fijación del justo valor.

57. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo constatar que, para acoger parcialmente la demanda justiprecio, los jueces del fondo indicaron que en el caso en cuestión fueron aportados: a) el informe de tasación realizado en fecha 2 de abril de 2014 por el agrimensor José Alberto Ruiz F., tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos; b) el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional; y que tras realizar el análisis de los referidos informes, fundamentados en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 344-43 (modificado por la Ley núm. 4421-56), determinaron que el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, en su calidad de órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, resulta legítimo y transparente; en consecuencia, ordenaron el pago por la suma determinada por el referido órgano.

58. El "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuya fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que *sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor"*[494], estimación para la cual los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción, de entenderlas pertinentes, para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al administrado.

59. Entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección de Catastro Nacional sobre la base de la ley de creación y modificación, pero cuya aplicación no impide el análisis sistémico de todos los elementos que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como ordenar las medidas de oficio, de entenderlas pertinentes, que les llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

60. En la especie fueron depositados ante los jueces apoderados que debían fijar el justo precio, diversos documentos provenientes de ambas partes. No obstante, dichos magistrados, después del análisis de dichos

[494] BREWER-CARÍAS, ALLAN R. *Tratado de Derecho Administrativo* – Tomo IV. Pág. 249.

elementos de prueba, decidieron acoger el avalúo aportado por la Dirección de Catastro Nacional. En ese sentido, no se aprecia la falta de motivación y ponderación de medios de prueba sostenido por Cayena Beach Resort.

61. Por otra parte, hay que entender que la fijación de un justo precio por expropiación es una actividad a cargo exclusivamente de los jueces que conocen de ese tipo de expediente. En esa determinación deben ponderar, según ha dicho esta Tercera Sala, todos los elementos de prueba relevantes, es decir, no solo los provenientes del Catastro Nacional, tal y como ha sucedido en la especie. Sin embargo, hay que reconocer que dicha actividad judicial de fijación del precio tiene cierta dosis de discrecionalidad, la cual no conduce a la arbitrariedad en atención al tipo de motivación que se brinde en cada caso. Arbitrariedad que no se aprecia en la especie.

62. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio analizado, en tanto que, atendiendo a que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, consideró que los intereses de las partes se encuentran en igualdad de condiciones y reconoció como legítimo el avalúo aportado por el órgano estatal, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

63. Resulta importante recordar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte ahora recurrida, no intervino medio de casación alguno.

64. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, de los cuales la parte recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

65. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

*VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera incidental por la razón social Cayena Beach Resort, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00206

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | María Engracia Manzueta Mercedes. |
| **Abogado:** | Rafael Tirso Pérez Paulino. |
| **Recurrido:** | Luis Demetrio Ricourt Guzmán y compartes. |
| **Abogado:** | Antonio Rosa de la Cruz, Daniel Alberto Guerra y Abel Rodriguez del Orbe. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028093-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 240, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, a través de sus abogados Licdos. Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido E. Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz, en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia No. 047-2018-SSEN-00143, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: ´**Primero:** Declara culpable a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes por el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de reclusión; suspendiendo la penal totalmente, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) hora de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Nacional. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional;* ***Segundo:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al imputado María Engracia Manzueta Mercedes a pagar solidariamente a favor de Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, la suma de seiscientos mil pesos (RDS600.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados;* ***Tercero:*** *Rechaza la acción civil accesoria formulada por Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán en contra de la entidad Banco The Bank Of Nova, Scotiabank, S.A., y en consecuencia condena a los demandantes al pago de las costas ocasionadas en su perjuicio con distracción a favor de los abogados apoderados.* ***Cuarto:*** *Condena a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, al pago de las costas generadas con respecto a la parte acusadora privada, con distracción a favor de los abogados constituidos;* ***Quinto:*** *Ordena notificar la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, condena a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión. Asimismo, a la devolución de la suma de seiscientos ochenta y nueve mil veinte pesos (RD$689,020) a favor de los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la*

*presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Suspende forma parcial la pena impuesta a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, para que la misma cumpla los primeros seis (06) en la Cárcel Modelo de Najayo y los restantes seis (06) meses, suspendidos, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena, de prisión correccional, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, través de su abogado Dr. Francisco A. Taveras G., en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en esta decisión;* ***QUINTO:*** *Condena a la parte imputada, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial. Asimismo, procede eximir a la parte querellante, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido acogido parcialmente su recurso;* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, condena a la señora María Engracia Manzueta Mercedes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, como justa reparación por los daños sufridos por éstos a consecuencia del hecho personal de la imputada;* ***SÉPTIMO:*** *Rechaza las pretensiones en cuanto al tercero civilmente demandado The Bank of Nova Scotia, S.A., por las razones antes expuestas;* ***OCTAVO:*** *Condena a la parte imputada, al pago de las cosas civiles generadas en esta segunda instancia, a favor de los abogados de la parte querellante, los Licdos. Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido E. Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz;* ***NOVENO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron en audiencia de fecha citadas mediante auto de prórroga de lectura de fecha seis (06) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que el día de hoy en treinta y uno (31) del mes de mayo del corriente, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El tribunal de juicio declaró a María Engracia Manzueta Mercedes culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano y la condenó a una pena de 1 año de reclusión, suspendiéndole totalmente la pena bajo la condición de prestar 30 horas de servicio comunitario en la institución que determine el juez de la ejecución; en el aspecto civil fue condenada al pago de una indemnización de seiscientos mil

pesos dominicanos (RD$600,000.00) en favor de los querellantes y actores civiles, Luis Demetrio Ricourt Medina, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt; por otro lado, rechazó la constitución en actor civil de estos en contra de la entidad The Bank of Nova Scotiabank, S.A.

1.3. Que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019 fijada por esta segunda sala mediante resolución 4287-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino, en representación de la recurrente, concluyó de la siguiente manera: ☐Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido, en consecuencia, admitir el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En consecuencia, en cuanto al fondo, casar ya sea por uno o por todos los demás medios o motivos de casación preindicados en la sentencia arriba referida, es decir, la objeto del presente recurso de casación, ordenando la celebración total de una nueva valoración ante un tribunal distinto; Tercero: Condenar a los señores Luis Demetrio Ricourt Guzmán (*sic*), Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Guzmán, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, querellantes y actores civiles, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino y el Dr. Francisco A. Taveras Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". Por otro lado, el Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, conjuntamente con el Lcdo. Daniel Alberto Guerra, por sí y por el Dr. Abel Rodriguez del Orbe, en representación de la parte recurrida, concluyó al siguiente tenor: ☐Primero: Rechazar el presente recurso de casación de fecha 28 de junio de 2019 interpuesto por la señora María Engracia Manzueta Mercedes en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, por carecer el mismo de los vicios denunciados así como por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación; Tercero: Condenar a la señora María Engracia Manzueta Mercedes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados que postulan en el presente caso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad☐. El Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó de la manera siguiente: ☐Único: Dejar la decisión del presente

recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de las víctimas, querellantes y actores civiles Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 16 de octubre del 2017, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 10-15 del 06 de febrero del 2015".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente María Engracia Manzueta Mercedes propone el medio de casación siguiente:

Violación al derecho de las garantías, de los derechos fundamentales y a una tutela judicial efectiva del debido proceso de ley. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea interpretación, inobservancia, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia;

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha cometido un exceso de poder al no sólo confirmar la sentencia apelada sino modificándola imponiéndole a la recurrente el doble de las condenaciones de primer grado, sin reconocerle a esta el derecho a cobrar sus honorarios profesionales, contrario al uso del poder jurisdiccional para aplicarle una pena que a todas luces resulta irracional; (…) María Alt. Manzueta Mercedes viene trabajando desde hace más de quince ( 15 ) años con las señoras Gloria De Los Ángeles Ricourt Regus, Rosa Altagracia Ricourt Regus y Martín Ricourt Regus, tres (03) damas que por su edad no solo requerían de una ayuda humana sino también legal profesional, para poner un ejemplo, en el caso de Gloria de los Ángeles legalmente no existía, en papeles no estaba asentada en los libros que recogen la existencia de ella como tal, lo que generó la necesidad de iniciar un procedimiento donde hubo que recolectar desde el acta de bautismo hasta otras documentaciones en distintas instituciones públicas y privada, así como en universidad, para demostrar su existencia, para que legalmente existiera, quien posteriormente falleció. (…) Que posteriormente falleció Rosa Altagracia Ricourt Regus, quedando Martina Ricourt Regus, alguien que quedó semi abandonada y enferma, quedando al frente de la administración de los bienes, quien

disponía forma y condiciones de los manejos de los bienes, única persona que daba el frente respecto peticiones y solicitudes en su procura legal de buscar soluciones a los bienes de la familia, era quien suministraba informaciones y documentos para aclarar y determinar que hacer o no con el patrimonio de la comunidad (…) Que es en este procedimiento de liquidación de impuestos por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde aparece el cheque recibido por la recurrente María Engracia Manzueta Mercedes por parte del Scotiabank, por valor de Un Millón Trescientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD$ 1,378,473.60), de los cuales alegan los querellantes que la misma distrajo a su favor, olvidando que quien disponía lo que se hacía con los bienes era la hoy finada Martina Ricourt Regus, quien de entrada en fecha veinte y cuatro (24 ) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), recibió la suma de Ochocientos Mil Pesos ( RD$ 800.000.00 ), producto del cheque de administración número 180804, de fecha veinte ( 20 ) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), girado por el Scotiabank (…) Que el hecho de la Corte admitir como válido el treinta (30%) por ciento por pagos profesionales a favor de la recurrente, a los que hay que incluir los pagos realizados por facturas médicas y otras, está reconociendo que no distrajo a su favor valores, debiendo tomarse en consideración que aunque no les entregó a los recurridos lo que le correspondía, estos fueron recibidos por su tía (Martina Recourt), lugar y destino de los valores recibidos, por lo que no se puede hablar de que los distrajo a su favor ya que los entregó a su cliente Martina Recourt (…) Que una de la condición de distracción o sustracción es apropiarse de la cosa, situación que no ocurrió, ya que reiteramos entregó a la señora Martina Recourt, por lo que no se tipifica el abuso de confianza al haber entregado los valores a una de las personas beneficiarias, quien quedaba como administradora de esos bienes. 22.- Atendido: Que evidentemente todo el que trabaja merece y es acreedor de una remuneración, cosa que en su caso la diferencia existente no llega ni a la mitad de lo que le corresponde legalmente (…) Se ha mal interpretado el art. 408 del Código Penal, porque no hay prueba suficiente de que ha habido abuso de confianza alguno; hay desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas (violación del artículo 1315 del Código Civil; insuficiencia de motivos (falta de base legal).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En ese tenor, el tribunal a-qua fijó el hecho de que en virtud del referido poder de cuota litis, la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, en*

*su calidad de abogada, se hizo entregar el cheque de administración núm. 180804 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), del banco Scotiabank, por la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos con veintidós centavos (RD$1,378,162.22), girado a la orden de los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, y Martina Ricourt Regus (fallecida), cheque que tiene por concepto "caso finado Gloria Ricourt", quien era tía fallecida de los acusadores y hermana de Martina Ricourt Regus; y de dicho monto, la imputada únicamente le entregó a la señora Martina Ricourt Regus, la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), según se constata en el recibo de descargo de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (15), aportado al contradictorio por la parte imputada, y cuyo contenido es acreditado por las partes, entrega que admitió la señora María Engracia Manzueta Mercedes en sus declaraciones; sin que se probara que la misma haya entregado valores a los demás herederos y beneficiarios del cheque, a saber, los señores Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina. 9. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla. 10. En ese mismo tenor, esta Sala hace suyo el criterio expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el artículo 408 del Código Penal dominicano, puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y éste la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger (…) En la especie, del análisis de los elementos de prueba valorados en esta segunda instancia, se comprueba que una vez la imputada se cobrara de los valores, el 30% por concepto de honorarios profesionales, tenía el mandato de entregar la suma restante a los beneficiarios del cheque, en este caso, los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán, Luis Demetrio Ricourt Medina y Martina Ricourt Regus (fallecida), y al entregar únicamente a la señora Martina Ricourt Regus (fallecida), la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, cumplió parcialmente el mandato que le fuera dado, hecho que fue fijado por el a-qua, en razón de que su deber era entregar los valores a todos los herederos beneficiarios,*

*lo que no hizo. En ese sentido, esta alzada entiende que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción del hecho en el verbo típico de la infracción, quedado demostrada la configuración del abuso de confianza (…) Que en el lenguaje escrito, la distracción, primer elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, consiste en la apropiación de la cosa, y tiene lugar cuando el que habiendo recibido una cosa de su dueño poseedor, hace de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entregada. Es necesario que la persona haya actuado con conocimiento de causa, y que dicha distracción haya producido un perjuicio a los propietarios.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que la recurrente expone en su único medio de casación que no quedó configurado el abuso de confianza, pues no hubo distracción de los fondos, en razón de que ella los entregó a la señora Martina Ricourt y que la imputada, como abogada, tenía derecho de cobrar sus honorarios por ejecutar las gestiones que le fueron encomendadas.

4.2. Para un mejor entendimiento de la cuestión es preciso acceder de manera sumaría a la base fáctica fijada por el tribunal de la inmediación:

*a) Que José Ernesto Ricourt Regus fallece en fecha 7 de agosto de 2006, según original del extracto de acta inextensa de defunción del señor, de fecha 6 del mes de abril del año 2017; b) Que fallece Gloria de los Ángeles Ricourt Regus en fecha 14 de junio de 2014, según original del extracto de acta de defunción de la señora, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017; c) que fallece Rosa Altagracia Ricourt Regus en fecha 24 de febrero de 2015, de acuerdo con el Original del Extracto de defunción de la señora, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017; d) Que fallece Martina Ricourt Regus en fecha 8 de octubre de 2015, según original del Extracto de Acta inextensa de defunción de la señora, de fecha 06 del mes de abril del año 2017; e) Que los fallecidos eran hermanos entre sí, y son herederos de los anteriormente fallecidos, los señores Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, al ser hijos del señor José Ernesto Ricourt Regus y sobrino de Gloria de los Ángeles Ricourt Regus, Rosa Altagracia Ricourt Regus y Martina Ricourt Regus; de conformidad con la copia certificada, sellada y firmada por la secretaría de la Sentencia Civil No. 00097/2016, de fecha 19/01/2016, dictada por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos de familia; f) Que los acusadores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, junto con su tía, la también fallecida Martina*

*Ricourt Regus, otorgaron mandato a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes para que los represente en cualquier grado o jurisdicción de los tribunales de la República para realizar gestiones, acciones judiciales y extrajudiciales, amigables o litigiosas, relacionado con la entrega de todos los valores dejados en las cuentas del banco Scotiabank por la Sra. Gloria de los Ángeles Ricourt Regus; dicha apoderada puede hacer determinación de herederos, incoar demanda, reclamaciones, desistir, practicar embargos, dejar embargos sin efecto, inscribir hipotecas, interponer recursos, transigir, recibir dinero, en efectivo o cheque, otorgar descargo legal definitivo y hacer sin restricción actos convenientes al derecho de los poderdantes; la imputada acepta el mandato conferido y ejecutarlo cubriendo la primera parte los gastos del procedimiento, pudiendo avanzarlos con derecho a distracción de costas; se traspasa a favor de la imputada mandataria del 30% de los valores recibidos en virtud del art. 1689 del Código Civil. Todo esto se hace constar en el Poder de Representación y Cuota Litis de fecha 25/07/2014, notarizado por el Dr. Bienvenido Montero de Los Santos, Notario Público para el Distrito Nacional, aportado en fotocopia por la parte acusadora, pero luego es aportado en original por la parte imputada y cuyo contenido no es controvertido entre las partes; 7) Que la finada Gloria de los Ángeles Ricourt Regus, había contratado un depósito a plazo fijo en fecha 2 de junio del año 2006 por un valor de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) por un plazo de tres meses y tasa de interés anual de 5.75% con el Banco The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), S.A., Banco Múltiple , según fotocopia del Certificado Financiero identificado con el No. 060559 (…) Respecto de la responsabilidad de la imputada le ponemos especial atención al acto de poder, que ciertamente es un mandato, en el marco del artículo 408 del Código Penal, que la obliga no solamente a hacer las gestiones, sino también a entregar a sus legítimos propietarios los resultados de esas gestiones, de ese mandato. En este caso está claro que hay un mandato, la cuestión está en saber si realmente se cumplió el mandato. La imputada presenta el recibo de descargo, suscrito por una de las que dio el mandato, Martina Ricourt Regus, a la cual se le entregan ochocientos mil pesos. Pero aquí están otros titulares, otros legítimos titulares de lo que se derivara ese mandato, que en la proporción que corresponda conforme a la sucesión también tenían derechos a esos valores. A la fallecida no podemos sancionarle, pero ciertamente ella recibió unas cantidades, ochocientos mil pesos, y no hay forma de saber que hizo con ellas. Pero a la abogada, mandataria, hoy imputada María Engracia Manzueta Mercedes, que estaba vinculada por el acto de poder, no solamente a una de sus mandantes, no solamente a uno de su poderdantes, sino a los cinco, estaba la hoy fallecida Martina Ricourt Regus y estaban los cuatro que hoy son víctimas Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Demetrio Ricourt Guzmán, y*

*Alexander José Ricourt Guzmán, tenía que rendir cuentas ante esos cuatro del resultado de su mandato. Y un recibo de descargo de una sola de los mandantes no la liberaba de su responsabilidad. En ese punto es importante destacar, que de acuerdo con el acto de poder, la imputada María Engracia Manzueta Mercedes tenía derecho a retener el 30% como compensación por sus honorarios, y esa cuestión el tribunal lo valora, y haciendo un cálculo respecto de lo que restaba, de retener el 30% del total, es decir, de los ochocientos mil más los intereses, que son un total de un millón trescientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro. Ese 30% equivale a cuatrocientos trece mil ciento cuarenta y nueve con veintiséis centavos. Restaba un 70% que era el que debía entregarse a los poderdantes, de ese 70 % ella entregó a una, a Martina Ricourt, ochocientos mil pesos y dejó a los demás sin la cuota que les correspondía. En esa medida entendemos que compromete su responsabilidad penal y civilmente, pero por las circunstancias particulares que se dan en el caso, donde se ve que cumplió parcialmente con su mandato, creemos que no es posible que este tribunal imponga la pena en los términos solicitados, sino en el límite mínimo legal, y en la modalidad que entendemos ajustada a la condición de infractora primaria, y al tipo de delito eminentemente económico de que se trata. También tomamos en cuenta para fijar la indemnización porque entendemos que hay una falta pues ciertamente no se le entregó a todos los que dieron el mandato el producto obtenido retuvo unos valores que a ellos debieron haber correspondido. Pero la finada Martina Ricourt tiene parte de la responsabilidad, aunque ella no está para asumirla, porque aceptó el monto y debía tramitarlo o responder por ello, si hubiera habido lugar.*

4.4. Sobre la configuración del abuso de confianza reflexionó el juez de primer grado:

*Se ha configurado el abuso de confianza con la conducta de la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, al habérsele dado un mandato para gestionar unos valores pertenecientes a los señores las víctimas Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, mediante un contrato de cuota litis y con el deber de entregar lo obtenido a sus mandantes, sin que se cumpliera con dicha entrega. Pues si bien argumenta la parte imputada que no ha existido intención alguna de distraer los valores recibidos, su dolo o intención se comprueba en la medida en que tenía conciencia de que su conducta era prohibida y sancionada por la ley y aún así la lleva a cabo, sin devolver las sumas distraídas a pesar de serle requerido, asumiendo las consecuencias que de ellos se derivaran*.

4.4. Sobre esta cuestión cabe destacar dos puntos esenciales e intrínsecamente conexos, expuestos por la alzada: 1) acorde a lo demostrado en primer grado, la imputada cumplió parcialmente con el mandato, pues debió entregar los valores a la totalidad de los mandantes; 2) se verifica la distracción consistente en la apropiación de la cosa, al hacer con esta un uso distinto de aquel para el que le fue entregada, esto fue hecho con conocimiento de causa y perjudicando al propietario de la cosa.

4.5. Que contrario a lo alegado por la recurrente, tanto la Novena Sala Penal como la corte *a qua*, de manera racional y sobradamente fundada, coincidieron en que se configuró el delito de abuso de confianza, sobre esto cabe abundar que la distracción consiste en desviar una cosa de su recto destino, perjudicando al propietario o persona con poder sobre la cosa, privándolo del acceso a esta; que independientemente de que la imputada no se haya apropiado personalmente del dinero, favoreció únicamente a una persona de forma irregular con la totalidad de los bienes, pues privó a la mayoría de los mandantes del fruto del mandato (cosa confiada), lo que constituyó una distracción en perjuicio de estos. Que la recurrente, como profesional del derecho, con conocimientos técnicos en la materia, sabía que su gestión se debía a una partición de un bien sucesoral, caso en el que por su naturaleza se requiere mayor transparencia en la entrega de bienes a todos los implicados, máxime cuando las partes no tienen un patrimonio mancomunado.

4.6. Que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación, contrario a la Corte *a qua*, estima que la suspensión de la pena en los términos establecidos por el tribunal de primer grado es más apropiada y proporcional al hecho, tomando en consideración que se trata de una infractora primaria, unido al tipo de delito, sus circunstancias, su edad, y el estado de las cárceles, tratándose lo punitivo de un aspecto atendible en las circunstancias particulares del caso;

4.7. Que visto lo precedentemente expuesto, procede casar, sin envío, la sentencia recurrida manteniendo la suspensión de la pena, tal como fue resuelto por el tribunal de primer grado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa, sin envío, la referida decisión, modificando el ordinal tercero, suspendiendo condicionalmente la totalidad de la pena, bajo las condiciones impuestas por el tribunal de primer grado.

**Tercero:** Confirma el resto de la sentencia impugnada.

**Cuarto**: Compensa el pago de costas.

**Quinto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1469

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2010. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Damaris Cabrera. |
| **Abogados:** | Paulino Silverio de la Rosa y Rosaura Cid Minaya. |
| **Recurridos:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA). |
| **Abogados:** | Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damaris Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0064955-4, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 191, del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, quien actúa por sí y por sus hijos menores de edad, Luisa María Bidó Cabrera y Ángela María Bidó Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paulino Silverio de la

Rosa y Rosaura Cid Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073788-9 y 037-0070625-6, con estudio profesional abierto en el kilómetro 3 de la carretera Gregorio Luperón, plaza Turisol, módulo III, local 58-C, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6, 047-0108866-0 y 047-0154878-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega, edificio JJ Roca, oficina Gómez & Gómez, quinto piso, local 5N, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Manolo Tavarez Justo, esquina Pedro Clisante, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Antonio Manuel Rosario García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060255-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 095-0003876-6, con estudio profesional común en el Estudio Jurídico B.G., S.R.L., ubicado en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Bergés, Rojas & Asociados, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 49/10, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 282 de fecha diecinueve del mes de mayo del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte actuando por propia*

*autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia, declara inadmisible la demanda introductiva de instancia; TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber pedimento al respecto y ser un asunto de puro interés privado*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2011, donde la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de mayo de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, el 31 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Damaris Cabrera, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) y Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a**) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual declaró inadmisible la demanda en intervención forzosa incoada por la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), mediante sentencia civil núm. 282, de fecha 19 de mayo de 2009; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); y **c**) la corte *a qua* mediante sentencia civil núm.

49/10 de fecha 26 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación, decidió revocar la sentencia y declarar inadmisible la demanda primigenia, en la forma que arriba se indicada.

2) Procede en primer término ponderar lo propuesto por la empresa correcurrida, Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con la ley de casación en cuanto al desarrollo y motivos de los medios en que se sustenta, ya que no establece cuál aspecto de la norma legal o principio jurídico fue violado, y por su carácter perentorio procede ponderar en primer término dicho incidente.

3) Como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que la recurrente, en este caso, contrario a lo que señala la parte correcurrida, desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, explica en qué consisten las violaciones pretendidas e indica en qué parte de la sentencia se han verificado las mismas, por lo que procede, en consecuencia, rechazar el fin de inadmisión propuesto.

4) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la recurrida, procede ponderar los medios invocados: **primero**: violación de la ley por falsa interpretación de la ley; **segundo**: exceso de poder.

5) Por su parte, la correcurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

6) La parte recurrente en su primer medio arguye que la corte *a qua* hizo una falsa interpretación de la ley al declarar inadmisible la demanda primigenia, confundió la condena otorgada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat a favor de Damaris Cabrera Acevedo vda. Bidó, la cual fue otorgada en virtud de la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, por la entidad Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no haber inscrito al occiso en el Sistema de Seguridad Social; que el acuerdo transaccional suscrito con la entidad versó sobre la acción que tenían derecho los herederos del finado ante su empleadora, independiente a la demanda en daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); que en el párrafo segundo del

artículo tercero del indicado acuerdo, se establece que las partes ponen fin al conflicto de orden laboral, quedando pendiente por resolverse la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la distribuidora de electricidad; que al no hacer un análisis profundo del referido acuerdo, no pudo la alzada darse cuenta que la sentencia laboral depositada no era un documento fehaciente para determinar cosa juzgada.

7) La alzada forjó su convicción del asunto en base a los motivos siguientes:

*(…) alega la parte demandada primitiva y recurrente en esta jurisdicción de alzada que la presente demanda fue conocida por el tribunal laboral y por ende resulta inadmisible, y a tal efecto depositó, lo cual no hizo en primer grado, copia de la sentencia no. 12 de fecha once (11) del mes de febrero del año 2008, con motivo de la demanda laboral, asistencia económica y daños y perjuicios en accidente de trabajo incoada en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2007, por Damaris Cabrera Acevedo viuda Bidó, por sí y por sus hijas menores de edad Luisa María y Ángela María Bidó Cabrera; que así las cosas, es obvio que en el caso de la especie se impone el principio del carácter de la cosa juzgada entre las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa acorde con las disposiciones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; que admitir la presente demanda sería generar la posibilidad de un enriquecimiento ilícito o sin causa y una trasgresión al principio de seguridad jurídica que en nuestro ordenamiento tiene rango constitucional, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la demanda introductiva de instancia de acuerdo a lo dispuesto por el acuerdo 44 de la ley no. 834 del 15 de julio del 1978.*

8) En el caso que nos ocupa, la alzada declaró inadmisible la demanda primigenia sustentada en que la jurisdicción de trabajo decidió la demanda incoada por dicha señora, ordenándole al empleador resarcir los daños y perjuicios, en aplicación del artículo 1351 del Código Civil.

9) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

10) Figura dentro de los documentos aportados la sentencia núm. 12, emitida el 11 de febrero de 2008 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Espaillat, valorada por la alzada, la cual en su cuarto considerando, página 30, establece: "que habiendo quedado por establecido que el empleador demandado, la empresa Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no tenía inscrito al trabajador, señor Luis Alberto Bidó en el Seguro Social, por ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, se infiere que incurrió en una falta, la cual le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte demandante, ya que perdió los derechos que les correspondían establecidos en la ley 87-01; por lo que procede acoger dicho pedimento y condenar a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, señora Damaris Cabrera Acevedo viuda Bidó, quien actúa por sí y por sus hijas menores Luisa María y Ángela María Bidó Cabrera".

11) Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, son dos demandas distintas, la primera perseguía la indemnización ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat como consecuencia de que la empleadora del fallecido, Tecnología Eléctrica, S.A. (TELECSA), no lo registró ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales ni en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; y la segunda, ante la jurisdicción civil, a fin de reclamar la reparación de los daños sufridos en ocasión del accidente por shock eléctrico que ocasionó la muerte a Luis Alberto Bidó.

12) Así las cosas, no existía impedimento alguno para que Damaris Cabrera persiguiera por ante la jurisdicción civil la indemnización reclamada, toda vez que el asunto no ha sido juzgado dos veces, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada; en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que en el fallo recurrido se ha hecho falsa interpretación de la ley, por lo cual debe ser casado, sin que sea necesario ponderar segundo medio presentado en la especie.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7,

9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

**ÚNICO**: CASA la sentencia civil núm. 49/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 2010, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

***Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier***.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00111

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Henry Amaury Romero Robles y compartes. |
| **Abogados:** | Alberto Caamaño García y Jonathan Alexander Boyero Galán. |
| **Recurrido:** | Juan Rodríguez Santo. |
| **Abogados:** | Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Amaury Romero Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284264-6, domiciliado y residente en la calle Olof Palmer núm. 16, sector Los Prados, Distrito Nacional; Bethsaida Lucía Romero Robles, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-133890-9, domiciliada y residente en la calle L, núm. 36, sector La Agustina, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados; y la razón social Kuarto Gráfico, S. R. L., con domicilio procesal en la calle B núm. 5, residencial Florencia, apartamento 3-C, urbanización Fernández, Distrito Nacional, civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

502-01-2019-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Alberto Caamaño García, por sí y por el Dr. Jonathan Alexander Boyero Galán, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la entidad Kuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, por sí y por los Lcdos. José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Rodríguez Santo, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Alberto Caamaño García y Jonathan Alexander Boyero Galán, en representación de entidad Kuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, depositado el 8 de abril de 2019, en la secretaría de la corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, en representación de Juan Rodríguez Santo, depositado el 22 de agosto de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 2249-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 18 de febrero de 2014, Juan José Santos, por intermedio de sus representantes legales, presentó formal querella con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la entidad Kuarto Gráfico S. R. L y de Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, por violación a los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

b) El 18 de febrero de 2014, el Dr. Adolfo Feliz, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos con asiento en la DGII y Salud Pública, emite dictamen sobre autorización de la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, respecto de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el ciudadano Juan Rodríguez Santos en contra de Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero y la sociedad comercial Kuarto Gráfico S.RL., como entidad civilmente responsable por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

c) En fecha 3 de marzo del año 2016, el ciudadano Juan Rodríguez Santos por intermedio de sus representantes legales Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez presentaron acusación privada con constitución en actor civil en contra de Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero y la sociedad comercial Kuarto Gráfico S.RL., como entidad civilmente responsable por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 147, 150, 151, 265 y 379 del Código Penal Dominicano.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00138 el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

***PRIMERO**: Dicta Sentencia absolutoria a favor de los procesados Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, investigados por supuesta violación de los artículos 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337-3 Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Exime las costas penales del proceso en su totalidad; **TERCERO**: Declara buena y válida la constitución en actor civil, realizada por el señor Juan Ramón Rodríguez Santos por haber sido realizada conforme a los cánones legales, y en consecuencia condena a los procesados Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y Kuarto Gráfico S.R.L. como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de manera solidaria favor del señor Juan Ramón Rodríguez Santos por la suma de Quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales causados; **CUARTO**: Condeno a los procesados Henry Amaurys Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y Kuarto Gráfico tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados concluyentes; **QUINTO**: Fija la lectura de la presente decisión para el día que contaremos a 19 de julio del año 2018, a las 2:00 horas de la tarde, vale cita para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO**: A partir de que cada una de las partes tenga un ejemplar de la presente decisión iniciará a correr el plazo de apelación, para aquellos que no se encuentren conformes con lo que ha decido el tribunal.(Sic)*

e) Que no conformes con la referida decisión la entidad Kuarto Gráfico S. R. L., Henry Amaury Romero Robles y Bethsaida Lucía Romero Robles, en su calidad de imputados; y Juan Ramón Rodríguez Santos, en su calidad de querellante y actor civil, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fecha 6/9/2018, por el señor Juan Ramón Rodríguez Santos, querellante y actor civil, a través de sus representantes Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, y por el señor Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles, y la razón social Kuarto Gráfico, SRL, por intermedio de sus abogados, Dr. Sigfrido Alberto Caamaño García y el Lcdo. Jonattan Alexander Boyero Galán, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-04-2018-SSEN00138, de fecha 28/06/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 249-04-2018-SSEN00138, de fecha 28/06/2018, dictada por*

*el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión;* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación.*

2. Los recurrentes Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Kuarto Gráfico S. R. L, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación y sustentación;* ***Tercer Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

***Primero Medio:*** *Puntualizamos los medios recursivos que sólo en el aspecto civil, estamos contestando e impugnando, por tratarse de una situación circunstancial evidente en la sentencia de marras que Página o de 21 Caamaño De Herrera & Boyero Abogados afecta sensiblemente como condena civil a los ahora exponentes, por un supuesto monto de 500 mil pesos, luego de haber sido descargados contundentemente en lo penal, lo que no guarda sentido, ni coherencia, ni fue fundamentado en la decisión ahora impugnada. 13. Y es que sólo en 15 párrafos y 3 páginas, la decisión, no fundamenta, ni llega a ser coherente con una motivación para condenar en el aspecto civil, que perjudica sensiblemente a los exponentes y la empresa que representan, en una situación que debe ser corregida de inmediato y revocada en esa parte de la sentencia. Lo que indica la sentencia en su página 39, párrafo o numeral 61, refuerza y no da razón a la postura incoherente de la decisión. Este aspecto fue obviamente inobservado por los juzgadores, que interpretaron erróneamente ese artículo, entre otros, para condenar civilmente a los defendidos, obviando el hecho de que ciertamente la acción civil es absolutamente accesoria para este caso a lo penal y que al haber desaparecido cualquier tipo de sospecha penal y no haberse probado los hechos alegados, la teoría de responsabilidad civil, no fue establecida por al caso, no pudendo por ello la situación conllevar o aparejar una condena civil. En el caso de la empresa Kuarto Gráfico, tampoco puede ser imputada, porque desde el punto de vista civil, no se estableció teoría, ni fáctica, ni legal que pueda basar una condena civil. Creemos con todo respeto que el tribunal de Primer Grado, cometió un yerro interpretativo y quiso erróneamente justificar una reparación sobre un hecho que juzgó y comprobó respecto de hechos penales que no existieron, paro luego decir en*

*el considerando 67 de forma Interpretativa y equivocada que los imputados "reportaron" facturas fraudulentas, lo cual es un contrasentido, toda vez que SI fue un hecho probado que los ahora suscritos nunca tuvieron control contable, ni tienen expertise en ese aspecto y que la situación a ellos y a su empresa sí les generó una fiscalización frente a la cual han tenido que responder. Nunca fue establecido en el plenario que el querellante tuvo o sufrió perjuicios respecto de los hechos alegados, de ahí el Contundente descargo penal en favor de los exponentes;* ***Segundo Medio:*** *Es cierto y fácilmente comprobable el hecho de que lo decisión de marras no contiene en cuanto el aspecto civil ahora criticado, motivación objetiva de derecho, no obstante, la especialidad de la cuestión que fue puesta a cargo de decisión ante el tribunal el día en el que se conoció el fondo del proceso. De acuerdo a la misma forma en que está redactada la sentencia ahora impugnada se colige que a pesar de la extensión de la misma 20 fojas, en el aspecto nodal de motivación esencial, la misma no motivó la razón, primero: De por qué se dedujo una condena civil sobre faltas inexistentes y no imputables a ninguno de los exponentes y no hizo precisión sobre fundamento de la teoría de responsabilidad civil al efecto. Ciertamente sobre este aspecto hay una falta de motivación que se dirige a no explicitar de manera suficiente cómo, si se reconoció un descargo y absolución penal, cómo entonces es posible que los exponentes y su empresa, hayan sido condenados;* ***Tercer Medio****: Conforme este medio y de acuerdo y como puede comprobarse en los registros del proceso, ocurrió que sobre un planteamiento de extinción procesal, más que justificado, los juzgadores que debatieron una petición de la defensa y cuya evidencia de dicho debate está plasmada en el cuerpo de la sentencia ahora impugnada, (incluido en primer grado Un voto disidente del Magistrado Deiby Timoteo Peguero Jiménez), desconocieron en parte el peso de una petición de extinción harto fundada, que en sus razones, al ser obviada, ocasionaron a la defensa una situación lesiva a sus derechos, con todo respeto.*

5. Se puede observar que los recurrentes Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Kuarto Gráfico, S. R. L., proponen de manera incidental la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin embargo, la Sala al examinar todo el trayecto procesal del caso, advierte que, los imputados, hoy recurrentes, fueron favorecido en el juicio de fondo con una absolución de los tipos penales que se les imputaban, de uso de documentos falsos, asociación de malhechores, falsedad y uso de escritura de comercio, contenidas en las disposiciones de los artículos 147, 150 y 151, 265, 266 y 379 del Código Penal Dominicano, absolución que, como ya se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua,* cuya decisión sobre ese punto no fue impugnada por

ningunas de las partes; en ese sentido, la referida decisión en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Sobre esa cuestión, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0153/17, ha puesto de relieve las dos dimensiones de la cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. En ese orden, el intérprete constitucional ha expresado que:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

7. En efecto, de lo indicado más arriba se evidencia que la sentencia impugnada es un acto definitivamente firme en lo relativo al aspecto penal; en tanto ese punto, como ya se dijo, no fue objeto de casación; por tal razón, lo único que ha sido deferido ante esta Corte de Casación es el aspecto no penal de la referida sentencia; por consiguiente, lo invocado por los recurrentes en lo referente a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, quedó atrapado de manera definitiva dentro de los inexpugnables barrotes de lo penal del caso, aspecto sobre el cual la Sala está en la absoluta imposibilidad de explorar por los efectos que imponen las barreras impenetrables sobre ese ámbito, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, los recurrentes reproducen *in extenso* el

contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la corte *a qua*.

9. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la indemnización impuesta en su contra, todas esas discrepancias externadas por ellos están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua,* es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

10. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnaticia debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido recurso, como se ha repetido, es una réplica del recurso de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación; más todavía, las páginas que cita, supuestamente de la decisión impugnada, no se corresponden con la sentencia recurrida; por tal razón, esta sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido recurso porque sus discrepancias están dirigidas, como repetidamente se ha dicho, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

*para eximirla total o parcialmente;* Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Amaury Romero Robles, Bethsaida Lucía Romero Robles y la entidad social Kuarto Gráfico S. R. L, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, José Chía Sánchez y Rafael Rivas Solano, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00058

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joel Antonio Muñoz Guzmán. |
| **Abogado:** | Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez, y Juan Luis Villanueva Beato. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Muñoz Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835398-6, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 14, Los Próceres, Distrito Nacional, imputado, quien guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez, por ellos y por el Lcdo. Juan Luis Villanueva Beato, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Joel Antonio Muñoz Guzmán, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Rufino Oliven Yan, Freddy Merán Rodríguez y Juan Luis Villanueva Beato, en representación de Joel Antonio Muñoz Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1577-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcda. Sugey Vizcaíno, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Antonio Muñoz Guzmán, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 literal a de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura

a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 172-2015 del 1 junio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00364 el 24 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechaza la calificación jurídica de los artículos 305 y 332 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Joel Antonio Muñoz Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-183598-6, técnico, 30 años, domiciliado y residente en la calle primera casa 14, los Próceres, Distrito Nacional, quien se encuentra en libertad, del crimen abuso sexual en perjuicio de la joven Génesis Núñez L'Official, en violación a las disposiciones del artículo 396 letra C de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud incoada por el representante del Ministerio Público, sobre la variación de la medida de coerción que pesa en contra del procesado Joel Antonio Muñoz Guzmán, toda vez que el mismo ha comparecido a todos los actos del presente proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) no conforme con esta decisión, el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán, a través de su representante legal Lcdo. Rufino Oliven Yan conjuntamente con el Lcdo. Freddy Merán Rodríguez, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la núm. 54804-2017-SSEN-00364, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00364, de fecha veinticuatro (24) del*

*mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer motivo:** Violación a derechos fundamentales, falta de motivos y falta de estatuir;* ***Segundo motivo:*** *Falta de fundamentación por motivación incompleta;* ***Tercer motivo:*** *Manifiesta falta de fundamentación de la decisión por violación al principio de justicia rogada. falta de estatuir;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer medio:** Se le indicó a la Corte que el proceso ha tenido una duración de 3 años y 10 meses lo cual lesiona la disposiciones del artículo 148 Código Procesal Penal, sobre la extinción, pero dicha Alzada ratificó el rechazo del incidente haciéndose cómplice en esta falta de motivación y falta de estatuir, que a la vez deviene en la violación de los derechos fundamentales. Se violó el plazo razonable. Otra falta de la Corte es cuando refrenda y ratifica la decisión funesta del tribunal de primer grado, el cual fundamentó la condena del imputado en las declaraciones de la supuesta víctima contenidas en el CD, dándole primacía a estas declaraciones por encima de las pronunciadas en audiencia, por la víctima, las cuales eran totalmente diferentes; la Corte incurre en falta porque se limita a decir que la valoración fue correcta sin examinar en su fondo las evidencias;* ***Segundo medio:*** *La Corte no hizo una motivación adecuada. Se planteó a la Corte sobre la imposición de la pena de 5 años, cuando incluso el Ministerio Público, pidió que se suspendiera aplicando las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; por eso la sentencia está desprovista de argumentación; no hay un motivo sobre la pena aplicada;* ***Tercer medio:*** *La Corte omitió referirse a las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a que acojan el recurso del imputado y que se aplique la suspensión condicional de la pena, lo que a nuestro juicio constituye una imperdonable violación al principio fundamental de justicia rogada; la Corte en su ordinal tercero del dispositivo, condenó en costas sin nadie pedirle o solicitarle. Si dicha Alzada se hubiera detenido a leer se daría cuenta que nadie pidió condenación en costas; el agravio que produjo la Corte de violación al principio de justicia rogada, es más que evidente,*

*ya que no solo ratifica una condena inicua, sino que también obliga a pagar unas costas que nadie ha solicitado, y como hemos dicho antes, incluso perjudica esta decisión";*

Considerando, que en su primer medio de imputación, el recurrente endilga a la Corte *a qua*, falta de motivos y de estatuir, toda vez que le planteó a la Alzada el tema de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin embargo, a criterio del recurrente este aspecto no fue fundamentado con razones o motivos en hechos o derecho, lo cual se traduce en una violación de sus derechos fundamentales;

Considerando, que para rechazar el pedimento planteado por el recurrente sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte *a qua*, entre otros aspectos, tuvo a bien sindicar:

*"Que esta Corte, tomando en consideración la resolución núm. 2802-2009, de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso, al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, lo que ha advertido esta Sala, en razón de que en el presente caso el imputado Joel Antonio Muñoz Guzmán generó dilaciones y retardo innecesario en el conocimiento del proceso, mismas que no le pueden favorecer";*

Considerando, que en adición a ello, el tribunal de apelación, continuó señalando que:

*"(…) no todo proceso vencido de duración máxima del proceso prevista por la ley, vulnera el plazo razonable, puesto que, aquellos que se encuentran exclusivamente marcados a la inercia indebida promovida de parte del imputado, no pueden ser considerados como una favorabilidad al mismo, y en la especie, si bien es cierto, que el imputado no provocó todas las dilaciones del proceso, de parte del mismo existieron varias suspensiones que contribuyeron a que su proceso no haya tenido un desarrollo normal y por dicha circunstancia no llegó a una solución rápida";*

Considerando, que en ese sentido, al ser examinado el fundamento jurídico adoptado por los jueces de Alzada, en torno al reclamo propuesto por el

recurrente, esta Segunda Sala ha advertido que se establecen las razones y motivos que llevaron a la Corte *a qua* a rechazar la aludida extinción;

Considerando, que aunado al argumento precedentemente expuesto, y en respuesta al alegato que hiciere el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre la indicada solicitud de extinción de la acción penal, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en agosto de 2013, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[495]";

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse

[495] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que desde el inicio de la investigación en agosto de 2013 contra el imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán cuando se ordenó el arresto del mismo mediante autorización judicial, al cual se le impuso medida de coerción el día de 30 agosto de 2013; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 1 de junio de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 24 de mayo de 2017; interviniendo sentencia en grado de apelación el 3 de agosto de 2018; el recurso de casación interpuesto el 31 de agosto de 2018, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2019, admitido el 13 de mayo de 2019 y conocido en audiencia el 13 de agosto de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio de la investigación al conocimiento del presente recurso de casación y su fallo, han transcurrido más de 6 años estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema;

Considerando, que en adición a ello, se advierten varias suspensiones de audiencia, durante la fase de juicio, y que si bien, fueron en su mayoría solicitadas por el Ministerio Público, sin embargo, dicho recurrente en ningún momento las objetó y además, como bien señaló la Corte a qua, varias suspensiones fueron promovidas por acciones del imputado, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, sino con la finalidad de garantizar los derechos de las partes; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa el recurrente alegando, como parte del presente medio de impugnación, que la Corte *a qua* también incurre en falta de motivación ya que sólo se limita a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, sin examinar el fondo del asunto;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, esa Alzada comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda

Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de cuyas pruebas se aprecia el certificado médico legal realizado a la menor, conforme al cual, posterior a su ponderación, se evidencian las lesiones sufridas por la menor víctima, como consecuencia del acto sexual perpetrado por el hoy recurrente, que por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por ésta ante la Cámara Gessel, aspectos examinados por el tribunal de Alzada; y que si bien, se puede advertir que las declaraciones dadas por la víctima en el juicio oral trataban de favorecer al imputado sin embargo, no fueron capaces de rebatir las demás pruebas a cargo, toda vez que sus declaraciones iniciales corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán sin objeto a dudas; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con ello, el presente medio de casación;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el segundo y tercer medios de casación propuestos por el recurrente, se verifica que de forma análoga ha invocado la falta de fundamentación de la decisión de Alzada, alegando que la Corte *a qua* violó el principio de justicia rogada, ya que según afirma, no se avocó a pronunciarse sobre las conclusiones emitida por el Ministerio Público, el cual pidió que aplicara la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. Ley 10-15; asimismo, señala el recurrente que la Corte *a qua* condenó en costas sin nadie pedirlo;

Considerando, que si bien la Corte *a qua* examinó la idoneidad y proporcionalidad de la pena impuesta, estimando que la misma estaba acorde al ilícito endilgado a la persona del imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán, además de que fue determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, sin embargo, es evidente que la Alzada no se refirió a las pretensiones propuestas por el Ministerio Público, en torno a que sea aplicada a la pena de 5 años impuesta al recurrente, la figura de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido, esta Segunda Sala, como tribunal de Alzada y conforme los lineamientos esbozados por la normativa procesal penal, procederá a suplir esa falta por ser un aspecto de derecho, además de útil y necesario para la solución pretendida;

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal

puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aún cuando al momento de solicitarla, el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador;

Considerando, que es bueno destacar que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto;

Considerando, que asimismo, que es preciso indicar, que desde el momento de la acusación, audiencia preliminar y la celebración del juicio, el ministerio público ha solicitado la imposición de veinte (20) años de prisión contra el imputado recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán, por el hecho que se le indilga, sin embargo, en grado de apelación el Ministerio Público solicitó que sea suspendida la pena de 5 años fijada por el *a quo*, en ese sentido, es de saberse, a propósito del referido principio de justicia rogada invocado, inferido de la parte *in fine* del artículo 336 del Código Procesal Penal, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues ese mismo artículo en sus disposiciones manda a qua se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado, máxime cuando dicho órgano, ante la Corte *a qua* como ante esta Segunda Sala, se desvió de su pedimento principal; por lo que la actuación de la corte *a qua* al fallar en los termino en que lo hizo, no violenta el aludido principio de justicia rogada, en consecuencia procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en su último reclamo, el recurrente señala que la Corte *a qua* lo condenó al pago de las costas sin nadie solicitarlo, pero cabe señalar que las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal contempla a modo de interpretación, que todas las decisiones producidas como

consecuencia de un proceso puesto a consideración de un tribunal, deben pronunciarse sobre las costas procesales, salvo cuando se trata de costas civiles por ser de carácter privado; por lo cual, a criterio de esta Segunda Sala, las costas penales no tienen que ser propuestas por alguna de las partes envueltas para que sean tomadas en cuenta, ya que es un mandato exigido por la norma procesal, y en la especie, el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, lo cual permitió al tribunal de Alzada condenarlo al pago de ellas, y es que dichas costas son impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razones para eximirlas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, por ello no se avista ejercicio ilegítimo que tienda a censurase, conforme al resultado final adoptado, como consecuencia del rechazo al recurso de apelación; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y con este, los medios de impugnación analizados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Muñoz Guzmán, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Condena al recurrente Joel Antonio Muñoz Guzmán al pago de las costas del proceso;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00489

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Benjamín Evangelista Mora y compartes. |
| **Abogados:** | Nelsa Almánzar, Sarisky Virginia Castro Santana y Sandy W. Antonio Abreu. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: 1) Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, núm. 61, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) John Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 3) Pablo Manuel Peguero Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, núm. 64, atrás, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, R. D., imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Benjamín Evangelista Mora, parte recurrente, expresar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada y en consecuencia, dicte sentencia directa del caso declarando la absolución del encartado; Tercero: De manera subsidiaria, que se anule la sentencia impugnada y en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación";

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Pablo Manuel Peguero Evangelista, parte recurrente, expresar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolución del encartado Pablo Manuel Peguero Evangelista";

Oído al Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de John Zacarías Mercado Cabrera, parte recurrente, expresar: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia del caso, ordenando la absolución del encartado John Zacarías Mercado Cabrera";

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Procurador General de la República, en su dictamen expresar lo siguiente: "Único: Primero: Rechazar los recursos de casación incoados por Benjamín Evangelista Mora, Pablo Manuel Peguero y John Zacarías Mercado Cabrera, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de enero del 2019, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el irrestricto

apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautados por nuestra Carta magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Eximir costas penales de impugnación por recaer su representación en la Defensa Pública";

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente Benjamín Evangelista Mora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Pablo Manuel Peguero Evangelista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019, a la 1:48 P.M., en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente John Zacarías Mercado Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019, a la 1:51 P.M., en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Nicolás Ernesto Ramírez, en representación de Agripina Montás de Montero y Enrique Montero de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5571-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

☐ que el 2 de febrero del 2015, el Lcdo. Verny Troncoso R., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Homicidios y Violencia Física, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Benjamín Evangelista Mora Núñez y Pablo Manuel Peguero Evangelista, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y posteriormente, en fecha 9 de marzo del 2015, el Lcdo. Verny Troncoso R., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Homicidios y Violencia Física, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jhon Zacarías Mercado Cabrera (a) Sheilin y/o Cheily, solicitando la fusión de los procesos de Benjamín Evangelista Mora Núñez y Pablo Manuel Peguero Evangelista y Jhon Zacarías Mercado Cabrera (a) Sheilin y/o Cheily, en perjuicio de Eddy Montero (occiso), Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán de los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Féliz Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano;

☐ que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución penal núm. 500-2015 del 16 de noviembre del 2015;

☐ que apoderado del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00215 el 30 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente*:*

***"PRIMERO****: Declara al señor Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la Calle Central Campana, núm. 61, Parte Atrás, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Jhon Zacarías Mercado*

*Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 23-0122799-1, domiciliado y residente en la Calle Central, núm. 166, Sector Campana, Villa Faro, provincia Santo Domingo, República Dominicana; y Pablo Manuel Peguero Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Central Campana, núm. 61, parte atrás, Villa Faro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Eddy Montero (occiso) Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán De Los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Féliz Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública;* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Agripina Montas de Montero y Enrique Montero de Oleo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago solidario de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis Emilio Meran y Domingo Núñez Martínez, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago solidario de una indemnización por el monto de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) en favor de ambos reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso e incautación de las armas de fuego aportadas como cuerpo del delito por el ministerio público;* ***SEXTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24)*

*de abril del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

☐ que no conformes con dicha decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00032 el 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El imputado Benjamín Evangelista Mora, dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana núm., 61, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal la Lcda. Nelsa Almánzar, Defensora Pública, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). B) El imputado John Zacarías Mercado Cabrera, dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, Defensor Público, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). C) El imputado Pablo Manuel Peguero Evangelista, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de la Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Central Campana núm. 64, atrás, Villa Faro, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria a través de su representante legal la Lcda. Yenny Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la Sentencia Penal marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00215, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados Benjamín Evangelista Mora, John Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso☐;*

En cuanto al recurso interpuesto por Benjamín Evangelista Mora

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

***"Primer Medio: a)*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3);* ***b)*** *Falta de motivación con relación a calificación jurídica sustantiva, art. 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal), por la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3)";*

Considerando, que al desarrollar su primer medio, en esencia, plantea el recurrente lo siguiente:

"(…) que a los imputados lo están acusando de varios hechos de manera separada y no se le ha demostrado el tipo penal de crimen precedido de otro crimen puesto que en el plano fáctico de la fiscalía no se establece que el móvil de homicidio fuera para robarle, sin embargo en la narración de los hechos se establece que hubo una discusión entre dos vehículos donde resultó un muerto; que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de manera lógica e hicieron una mala interpretación de la norma; que en el presente proceso la calificación jurídica es homicidio en el primer plano fáctico y el segundo y tercer plano fáctico es robo agravado; que de las declaraciones de la testigo y víctima Belkis Cruz Ramos alega que el día tres (03) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las tres de la mañana estábamos en la Charles comprando chimis, unas personas salieron a atracarnos y resultó un muerto, los dos vehículos no podían pasar juntos por el callejón, ella establece que fue herida en el brazo, no interpuso denuncia, tenían cinco horas tomando cervezas, sin embargo en ese testimonio no se indica que mi representado haya sido la persona que le causó la muerte al occiso; que de las declaraciones de la testigo Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, la cual estableció: "estábamos compartiendo en un colmado y nos tomamos como dos cervezas y cogimos por la Charles a comprar chimis y de regreso a casa nos encontramos con tres personas, ellos estaban parados, la calle era estrecha y no podíamos pasar" [Ver Pág. 21 de 40 de la sentencia impugnada]; que estas dos testigos en todo momento le establecieron al tribunal que en el momento en que le suceden los hechos interponen su denuncia ante las unidades correspondientes, "en el mismo día" y las mismas coinciden en establecer que interpusieron sus respectivas denuncias previo al apresamiento de los imputados; sin embargo, las denuncias que obran en el expediente son levantadas con fecha 15 del mes de enero del 2015, es decir, la misma fecha en que el imputado es apresado;

que los elementos de pruebas aportados por el ministerio público resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro defendido y no obstante a esto el mismo fue condenado a treinta (30) años de privación de libertad; que el tribunal al momento de determinar los hechos probados en el juicio simplemente se limita a darle valor probatorio a los testigos y el testimonio de las víctimas que depusieron ante el plenario sin realizar una reconstrucción fáctica de lo que estima como realmente probado; que el tribunal incurrió en el vicio de aplicar erróneamente la ley sustantiva al momento de calificar el tipo penal y más aún al imponer la pena puesto que tomó el rango mayor de 30 años sin haberse probado las supuestas circunstancias agravantes";

Considerando, que respecto a los argumentos desarrollados en el vicio analizado en relación a la valoración de las declaraciones de los testigos y la configuración del crimen seguido de otro crimen para justificar la condena de 30 años que le fue impuesta, es bueno recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos 6 y 7 para el rechazo del mismo;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes*;*

Considerando, que la Corte *a qua,* al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -30 años de reclusión- contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados por dicho tribunal, por cuanto al determinar con precisión la existencia de un crimen precedido de otro crimen, la sanción a imponer es una pena cerrada y los jueces de juicio no comprobaron la existencia de alguna razón que permitiera flexibilizar la sanción adoptada en torno a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por el hoy recurrente; que la gravedad de la sanción que le fue impuesta se debió a los hechos, la concurrencia e infracciones probadas, su participación y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos delitos; actuación procesal que como afirma la Corte se realizó en apego a la ley; motivo por el cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente sostiene, en esencia:

"que los jueces de la Corte no motivaron el medio propuesto por la defensa en base a los planteamientos a continuación: el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de homicidio y robo, es decir crimen precedido de otro crimen al momento de condenar a nuestro representado a 30 años de prisión; que el tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado; que otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado; que es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Benjamín Evangelista Mora a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los

juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate; que se la ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas las garantías que conforman este derecho no motivó con relación a la calificación jurídica, y además no valorar adecuadamente los elementos de pruebas presentados";

Considerando, que respecto a los vicios esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio, verifica esta Alzada que ante el tribunal de juicio fue establecido conforme el fundamento marcado con el núm. 47, que expresa:

"(…) conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que Benjamín Evangelista Mora, Jhon Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, son responsables de los crímenes de asesinato y homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores, robo con violencia y haciendo uso de un arma de fuego ilegal, así como del crimen de robo con violencia en los caminos públicos, por todo lo cual los mismos deben responder de las imputaciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas…";

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente Benjamín Evangelista Mora, la figura del crimen precedido de otro crimen quedó determinada, situación que fue confirmada por la Corte *a qua* al verificar y establecer que los imputados recurrentes son responsables, fuera de toda razonable, de la comisión de varios hechos delictivos, por asociarse con fines de provocar violencias contra las personas, sustraerles pertenencias, explicando el tribunal de juicio con precisión cada una de las circunstancias en que estos eventos se generaron;

Considerando, que en la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen de homicidio, como fue la acción humana o conducta activa voluntaria de un individuo para destruir la vida de quien respondía al nombre de Eddy Alfonso, que constituye el elemento material configurado por el disparo en la cabeza (1 impacto de bala) que le realizó Benjamín Evangelista Mora Núñez, según las declaraciones de los testigos y víctimas Belkis Luz Cruz Ramo, Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, Gilberto Ramos y el informe de autopsia; el elemento legal o tipicidad, que es la adecuación o encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito; un elemento moral, el cual se origina en la intención del imputado o voluntad de cometer el crimen, quedando determinado

en las circunstancias en que sucedieron los hechos, lo que determina su culpabilidad; y por último, el accionar humano antijurídico, sin justificación, lo que equivale al elemento descriptivo o valorativo del delito;

Considerando, que el texto contenido en el artículo 304 del Código Penal viene a constituir una excepción del principio *"no cúmulo de pena"* en nuestro ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para cada uno de los artículos hoy aplicados, 30 años, pues tanto el homicidio como la asociación de malhechores, la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años;

Considerando, que el referido texto, para su tipicidad, exige la existencia de un homicidio y otro crimen que le sea concomitante o un delito que sirva para su preparación, ejecución, ocultación del cuerpo del delito, o facilitarle la fuga de los autores; que en el caso que nos ocupa, la segunda infracción retenida es el crimen de asociación de malhechores, lo que exige el legislador es que este crimen sea concomitante, es decir, esté vinculado por proximidad con el homicidio perpetrado;

Considerando, que como pudo determinarse del plano fáctico que los imputados se asociaron con el propósito de cometer crímenes y en la puesta en ejecución de ese proyecto fue que tuvo lugar la muerte de Eddy Alfonso, lo cual se subsume perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 304 del Código Penal Dominicano de homicidio concomitante de otro crimen, pues se trató de dos infracciones de concurso real donde cada una de ellas conserva su independencia y tal como hicimos referencia de manera individual se le retienen los elementos constitutivos que la configuran; por consiguiente, la Corte *a qua*, al confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, valoró de manera correcta los hechos fijados por el Tribunal *a quo*, así como la calificación jurídica dada a los mismos; en tal virtud, no se incurrió en el aducido error sobre la correcta calificación jurídica; por lo que procede el rechazo del medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación de Pablo Manuel Peguero Evangelista

Considerando, que el recurrente sostiene en su recurso de casación los medios siguientes:

***"Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 68, 69.1, 69.2 de la Constitución y 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional con relación a los artículos 40, 40.16, 68, 69.3, 74.4 y legales en base a los artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 266 del Código Penal;* ***Tercer***

***Motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que como fundamento del primer medio el recurrente esgrime, en esencia:

*"que el proceso seguido al recurrente Pablo Manuel Peguero se inicia en fecha 14 de noviembre de 2014, fecha en la cual se le impone medida de coerción a nuestro asistido, actualmente el proceso tiene cuatro (04) años y ocho (08) meses, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, sin embargo el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público conforme el artículo 110 de la Constitución de la República; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción e incurrió en una violación de la ley; que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 69 y 110 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada; que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido proceso y aún más las fallas del sistema pueden ser atribuibles al que está subjudice";*

Considerando, que en cuanto al fundamento del segundo medio, donde en esencia el recurrente refuta que existe una omisión de estatuir por parte de la corte al no referirse a su solicitud de extinción del proceso del vencimiento del plazo máximo de duración del mismo, exponiendo a su vez de forma contradictoria para esta Sala que dicha solicitud le fue rechazada, con lo cual se incurrió en violación a la ley;

Considerando, que al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas del caso que se trata, se verifica que el punto esgrimido como vicio no fue enunciado en el recurso de apelación, tampoco en las pretensiones esbozadas in voce por el imputado Pablo Manuel Peguero Evangelista, pero como el contenido de la misma versa sobre un aspecto de puro derecho, procederemos a su examen;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Pablo Manuel Peguero Evangelista se inició en fecha 15 de noviembre de 2014 (imposición medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 que data del 10 de febrero de 2015, la cual introduce diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal; por

lo que el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, a saber, tres años contados a partir del inicio de la investigación y extendido por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a fin de la tramitación de los recursos procedentes;

Considerando, que de las piezas que conforman este proceso se evidencia que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de febrero del 2015, mediante auto núm. 260-2015, para el conocimiento de la audiencia preliminar, siendo la misma fijada para el 24 de agosto 2015, la cual fue suspendida para notificar la acusación fusionada a la defensa, siendo fijado nueva vez para el 5 de octubre de 2015, audiencia esta que fue suspendida a los fines de que sea requerido el imputado Jhon Zacarías Mercado, el cual se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como para citar a las víctimas que no están presentes, y fijada para el día 6 de noviembre de 2015, resultando que, a solicitud del ministerio público, esta fue suspendida para organizar las pruebas de la acusación y respuesta para el día 11 de noviembre de 2015, siendo esta última recesada para el 16 de noviembre del 2015, en la cual se dictó el auto de apertura a juicio núm. 500-2015;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante auto de asignación núm. 01134-2016-SAUT-02129 emitido el 17 de noviembre 2016, el cual fijó audiencia para el 7 de febrero de 2017, fecha en la cual se suspendió la audiencia a los fines de conducir a los testigos del ministerio público, fijando nueva audiencia para el 30 de marzo de 2017, en la cual se instruyó el mismo, fijando lectura íntegra para el día 24 de abril de 2017; sin embargo, la misma no estuvo disponible para la fecha antes indicada, por lo que el tribunal tuvo a bien diferir la misma en varias ocasiones, a saber: 16 de mayo 2017, 6 de junio de 2017, 28 de junio de 2017, 19 de julio de 2017, 9 de agosto de 2017, 31 de agosto de 2017, 21 de septiembre de 2017, y finalmente, el 2 de octubre de 2017 estuvo lista para ser notificada a cada una de las partes;

Considerando, que el 15 de diciembre de 2017 el imputado Pablo Manuel Peguero recurrió en apelación la decisión arriba indicada, siendo remitido el presente proceso mediante auto núm. 51/2018 del 20 de julio de 2018 ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 25 de julio de 2018 asignó el mismo a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando audiencia para el 16 octubre de 2018, quedando suspendida a los fines de que se convocara a las partes

que no han sido convocadas y fijada nueva vez para el día 12 noviembre de 2018, la cual también fue suspendida a requerimiento del ministerio público a los fines de que la víctima esté representada por su abogada, fijándose para el día 4 de noviembre de 2018, en la cual se conoció el fondo de dicho recurso y se fijó la lectura íntegra de la decisión a intervenir para el día 27 de diciembre de 2018, lectura que fue prorrogada debido a que por razones atendibles a la deliberación y redacción de la sentencia no ha sido posible darle lectura, y fue fijada el día 23 de enero de 2019 para tales fines, siendo esta última fecha en la que se le dio lectura íntegra;

Considerando, que el 24 de julio de 2019 el imputado Pablo Manuel Evangelista Peguero recurrió en casación, siendo remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante auto núm. 489/19 del 16 de octubre de 2019, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 5571-2019 del 21 de noviembre de 2019, y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2020, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que a juicio de este tribunal de alzada la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Pablo Manuel Peguero debe ser rechazada, pues conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; y es que en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso y nada hay que reprochar a esas diligencias, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural

dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

Considerando, que en ese sentido nos compete señalar, respecto al extremo cuestionado por el recurrente Pablo Manuel Peguero de que su proceso tiene cuatro (4) años y ocho (8) meses sin decisión firme, que hemos comprobado que la dilación como tal, se provoca en la etapa de deliberación, redacción y envío de las glosas del proceso tanto del tribunal de juicio como de la Corte *a qua*; además, el hecho cierto de que esta solicitud se ha presentado por primera ocasión en esta fase extraordinaria, luego de dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad por asesinato y homicidio precedido del crimen de robo en asociación de malhechores, robo con violencia y haciendo uso de un arma de fuego ilegal, así como del crimen de robo con violencia en los caminos públicos, destruyendo la vida de Eddy Montero y resultando lesionados y afectados Domingo Antonio Guzmán, Gilberto Ramos Peña, Jeudy Yohanna Cuevas Rosario, Belkis Cruz Ramos, Agripina Montás de Montero, Henrique Montero de Óleo, Adolfo Merán de los Santos, José Luis Reyes Prensa, Maridania Féliz Pérez, Domingo Núñez Martínez, Mary Soriano, Gregorio Calero Díaz, Luis Emilio Merán Encarnación y el Estado Dominicano; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que para fundamentar su segundo medio el recurrente sostiene que:

"las motivaciones dadas por la Corte a qua a toda luz son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insipientes para retener y confirmar una pena de 30 años; que la defensa planteó a la corte que a los fines de poder constatar los vicios denunciados se hace necesario establecer dónde está la errónea valoración de los medios de prueba que dieron al traste con una errónea

aplicación de la norma; que en este hecho de las mismas declaraciones de los testigos presenciales y víctimas también directas el mismo no tiene ninguna responsabilidad ni participación activa o pasiva en el referido evento, porque ninguno de ellos lo ubican en el lugar de los hechos, siendo que la testigo Heidy Johanna Cuevas estableció que este no se encontraba en el lugar de los hechos; que Domingo Núñez Martínez fue escuchado en calidad de testigo el cual de manera clara establece quién es esa persona que le propina la herida y quién es que le aborda manifestándole que se trataba de un atraco; que también María Soriano en calidad de testigo por el hecho del intento de atraco en contra de su esposo Domingo Núñez, el cual fue herido por el coimputado el cual se encontraba en compañía de otras personas entre los cuales se encontraba presente el recurrente, (pág. 24 de la sentencia de marras); que estos son las únicas personas que señalan de manera directa a Pablo Manuel Peguero como uno de los que se encontraban presentes al momento del intento de atraco del cual fue víctima su esposo; que la única persona que establece que nuestro asistido ejerce violencia contra su persona es el testigo Luis Merán, pero esto tampoco se puede retener ya que por la mera enunciación de hecho no basta para probar los golpes";

Considerando, que de la lectura de los argumentos precedentemente indicados se verifica que este imputado discrepa del contenido de la sentencia recurrida en cuanto al valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigos-víctimas, las cuales, a juicio del recurrente, no lo vinculan a los hechos juzgados; sin embargo, ante el tribunal de juicio depuso Belkis Luz Cruz Ramos, quien identificó a los imputados en la audiencia celebrada ante dicho tribunal *"como que todos dispararon, los conocía porque se criaron en el barrio y en el sector ellos se conocían como delincuentes"*; misma declaración que también ofreció Heidy Jhoanna Cuevas Rosario, quien dijo que " *"Chinculo refiriéndose al imputado Benjamín Lantigua, se paró en el vehículo y comenzó a disparar, luego todos comenzaron a disparar";* Gilberto Ramos en igual orden manifestó que *"conocía a Pablo Manuel Peguero del sector Campana"* e identificó a los imputados hoy recurrentes *"porque eran del mismo barrio";* en igual sentido depuso María Soriano al establecer que *"vio a las personas que participaron en el hecho porque son del barrio";*

Considerando, que ha constatado esta Corte de Casación que al dictar su decisión los juzgadores *a quo* tuvieron a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para dictar su decisión, que fueron la totalidad de los elementos de pruebas aportados, haciendo una valoración de cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto le resultaron suficientes para que quede destruida la presunción de inocencia del recurrente, y de forma específica sobre la correcta valoración de las declaraciones de cada uno de los testigos deponentes;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Sala admite como válido, tras constatarse que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que como fundamento de su tercer y último medio el recurrente esgrime:

"que la Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocido por ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal (pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva";

Considerando, que lo invocado atañe al aspecto motivacional de la pena impuesta y a la caracterización del hecho imputado dentro del ámbito jurídico penal; que en este sentido es preciso acotar que es al Juez de juicio a quien le corresponde establecer los motivos jurídicos que lo llevaron a tipificar una determinada actuación, por lo que se encuentra obligado a demostrar la existencia del hecho delictivo y el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño; por ende, las consecuencias jurídicas derivadas de ello, refiriendo los criterios adoptados para la determinación de la pena a aplicar, siendo al efecto ponderados por la Corte *a qua* los criterios consagrados en los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versan sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado al no evidenciar los vicios alegados y con ello el recurso de casación;

En cuanto al recurso de Jhon Zacarías Mercado Cabrera

Considerando, que sin titular sus medios el recurrente Jhon Zacarías Mercado Cabrera esboza, como fundamento de su recurso de casación, en síntesis, los siguientes aspectos:

"que la decisión de la alzada que rechazó su recurso resulta ser manifiestamente infundada en dos aspectos: 1) porque no da motivación suficiente y 2) porque no da respuesta a la omisión de estatuir sobre la valoración de los testigos a descargos testimonio del señor Víctor Manuel Medina, Ana Luisa Cabrera Fernández y Rafael Medina, testigos estos a los fines de contrarrestar la acusación presentada en su contra por parte del tribunal de primer grado, además, obviando referirse de manera oficiosa a las valoraciones en conjunto de cada uno de los medios de prueba debatidos en el juicio tanto a cargo como a descargo, soslayando su obligación de responder de manera precisa y detallada, porqué adoptó una decisión de rechazo sin ofrecer motivación suficiente, incurriendo en el uso de fórmulas genéricas, resultando a su entender violatoria a los requerimientos constitucionales y legales, así como jurisprudenciales de motivación de las decisiones; que la Corte a qua al fallar como lo hizo incurrió en el incumplimiento del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de las decisiones; que en otro aspecto se advierte que la sentencia de marra incurrió en la falta de estatuir, y resulta a su vez contradictoria e incongruente, y hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, el recurrente propuso en su escrito de apelación que la testigo Belkis de la Cruz, mostró ciertas contradicciones en sus declaraciones y quien manifestó que no había luz, y nuestra postura, es que resulta no creíble dicha testigo, porque ciertamente no pudo ver las personas que supuestamente realizaron el ilícito penal y los disparos, ante esa tensión y caos de disparos y atraco, lo que suele hacer toda persona es tirarse al suelo y buscar un lugar donde esconderse aunado a que los demás testigos dijeron que había luz, que había una lámpara, y que la respuesta dada por la Corte a qua se refiere y se limitó a única y exclusivamente a analizar que la labor realizada por el tribunal de fondo está apegada a los cánones que prevé el artículo 172 y 333 fijando correctamente los hechos, y que los testimonios y las demás pruebas aportadas se analizaron en su justa dimensión, obviando referirse, estatuir y referirse a los puntos del primer y segundo medio de apelación omitiendo la Corte a qua que ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones y argumentaciones de las partes para admitirlo o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como las subsidiarias, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción,

medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata";

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y de la queja externada por el recurrente relativa a la falta de motivación en la decisión emitida por la Corte *a qua* para justificar la confirmación de la condena que le fue impuesta, denota la improcedencia del argumento esbozado; que esta Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, tal como se evidencia en el fundamento marcado con el núm. 18; que esa alzada constató que se había destruido la presunción de inocencia en contra del imputado, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la omisión de estatuir en cuanto a la valoración de las declaraciones a descargo, de manera específica las de Víctor Manuel Medina, Ana Luisa Cabrera Fernández y Rafael Medina, para contrarrestar el contenido de la acusación; que el examen del fallo impugnado revela que el alegato indicado precedentemente, ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua,* por consiguiente, no fue colocada en condiciones de decidir dicho aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido

expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por lo que no se advierte contradicción alguna, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada, como erróneamente establece la parte recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la Corte *a qua,* además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; por lo tanto, se desestiman las quejas expuestas en su recurso de casación en ese sentido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua;* por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente

caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Benjamín Evangelista Mora, John Zacarías Mercado Cabrera y Pablo Manuel Peguero Evangelista, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00313

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pedro Luis Aracena. |
| **Abogado:** | Ana Wendy López Veras. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Aracena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Real núm. 10, Tamboril, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos expresados precedentemente; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas*

*del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por una abogada de la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2019-SSEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Pedro Luis Aracena, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; lo condenó a 30 años de reclusión, de conformidad con las disposiciones del artículo 304 del Código Penal; más el pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de los señores Ynadel Massiel Peñaló y Anthony Castillo Féliz, padres de la menor víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01030, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el día 19 de enero de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Wendy López Veras, defensora pública, en representación de Pedro Luis Aracena, expresar a esta Corte lo siguiente: *Que siendo acogido o examinado los medios de agravio presentados en nuestra instancia, vamos a solicitar que sea declarado con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación realizado contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal vigente; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar y proceda a casar la sentencia recurrida; en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2-B del Código Procesal Penal; en cuanto a las costas*

*que las mismas sean declaradas de oficio por estar el recurrente asistido de un abogado de la defensa pública*.

1.4.2. Al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar la casación promovida por Pedro Luis Aracena, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 26 de septiembre de 2019, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente, y por el contrario contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Luis Aracena, propone como medio de casación, el siguiente:

***Único Medio****: Sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi manifiestamente infundada, lo que dio al traste con que dicha Corte de Apelación incurriera en error en la determinación de los hechos, y violación a los principios de inmediación, concentración de la prueba y sana crítica (Arts. 307 y 333 del C.P.P.).*

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente Pedro Luis Aracena, alega, en síntesis, lo siguiente:

Distinguidos jueces de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia, tal y como pueden verificar, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, al igual que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón al momento de motivar la decisión recurrida y rechazar la tesis de la defensa, respecto a que el recurrente Pedro Luis Aracena, debía ser procesado por los tipos penales establecidos en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, rechaza dicha tesis, razonando la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi de la siguiente manera, cito: (…) Como puede verificar los jueces de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el fundamento principal del tribunal para determinar que se reúnen los elementos para tipificar la conducta del recurrente como tentativa

de homicidio es que ejerció violencia en contra de su víctima, pero olvida el tribunal que para proceder a violar una persona se debe ejercer violencia, es por ello que la defensa en su momento oportuno solicitó la variación de la calificación jurídica, en el entendido, de que si hubo violación sexual es porque se ejerció violencia en contra de la víctima y así lograr la penetración. Por demás el análisis de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, resulta ilógico y poco razonable, ya que se trata de una víctima de siete (7) años de edad (ver página 8 de 11 párrafo segundo), que si la intención del recurrente habría sido matarla (como afirma la Corte a qua) con un solo golpe fuerte y con intención de matarla el recurrente pudo haberlo realizado, evidenciándose el error en la valoración de los hechos. Que con ese razonamiento la Corte a qua además de errar en la interpretación de los hechos, procedió a realizar una interpretación en perjuicio de nuestro representado, lo que trae consigo que se ordene un nuevo juicio y así valorar nueva vez los hechos, protegiendo en favor del recurrente y apegados en el Estado de Derecho principios de índole convencionales. Que de igual forma la Corte a qua para llegar a la conclusión a la cual arribó, fundamentó su fallo en el testimonio del señor Rafael Alberto Muñoz, testimonio este que no fue producido ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, violentando el principio de inmediación (ya que no tuvo en su presencia la producción de la prueba testimonial), procede a valorar los testimonios, que la única forma de valorar la prueba testimonial es si la misma es producida frente a los jueces, de lo contrario no pueden valorarlas, porque no han podido palpar la forma en que declararon los testigos, vulnerando así no solo las exigencias para la motivación de la sentencia, sino también el principio de inmediación y concentración de las pruebas, así como la separación de funciones, porque más que en jueces de alzada se convirtieron en jueces de fondos. Que la Corte a qua, valorando un testimonio que no fue producido en su presencia, establece lo siguiente: "2. No fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el testigo en mención, tuvo que, según su propia palabras, tirársele encima y emburujarse con él, para salvar la niña" (...) (negrita nuestro). Es decir, para rechazar los argumentos dados por nosotros en el recurso de apelación, la Corte a qua, se fundamenta en las declaraciones de un testigo que no produjo su testimonio ante dichos jueces, por lo tanto violentaron los principios que rigen el ordenamiento procesal penal vigente, como son: Inmediación, concentración de la prueba, sana crítica y separación de funciones y además utilizaron la íntima convicción, situación esta que resulta inadmisible en nuestro proceso penal, para así rechazar nuestro recurso.

## III. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos ahora planteados por el por el imputado Pedro Luis Aracena, estableció lo siguiente:

…6- Esta alzada entiende que la parte recurrente no tiene razón cuando aduce en su escrito de apelación que el imputado Pedro Luis Aracena, debió ser procesado por el Tribunal a quo, únicamente por violación a los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y no por los artículos 2, y 295, C. P. D., bajo el entendido de que las lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a dudas, le iba a causar la muerte a la víctima, fundamentando el recurrente dicho alegato diciendo que olvida el tribunal que para proceder a violar a una persona se debe ejercer violencia" razonando esta alzada al respecto como establecimos precedentemente, es decir, que la parte recurrente no tiene razón en su fundamento jurídico, esto así por la forma de violencia que utilizó el imputado en detrimento de una menor de 7 años; decimos esto porque en el proceso se encuentran depositados: 1- El Reconocimiento Médico de fecha 6 de marzo del año 2017, expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Dajabón, Dr. Gerardo Ambioris Tejada Fernández, el cual consigna "que la menor de edad E.C.P.. al ser examinada presentaba además de himen desflorado; 2 Trauma múltiple (politraumatismo): 3- Trauma craneal P/B, fractura frontal, 4- Trauma maxilar inferior; 5- Otorragia derecha; 2- El informe de fecha 30 de marzo del año 2017, rendido por la Subdirectora Administrativa del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón de Santiago de los Caballeros, Dra. Carolina Castellanos, da a conocer el historial clínico de la menor de edad de iníciales E.C.P., desde el 5 de marzo del año 2017, fecha de su ingreso, hasta el 22 de marzo de 2017, indicando, que, previa evaluación: ingresó en cuidados intensivos el día 5-3-17, con los siguientes diagnóstico: Trauma craneal leve, fractura con hundimiento de frontotemporal izquierdo; fractura porción orbitaria de arco cigomático izquierdo: fractura de mandíbula; abuso sexual; heridas saturadas extra hospitalarias en frontal, pabellón auricular izquierdo, trauma facial. Indicando que se realizó tomografía de cráneo la reportó fractura de grandes dimensiones con depresión significativa extensa y fragmento con migración hacia la fosa craneal media en el lado izquierdo, fractura maxilar inferior en su región anterolateral izquierda y no hemorragia intracerebral ni hematoma epi o subddural. El 7- 3- 2017, 1:00 pm., se llevó la paciente a la sala de cirugía por el departamento de neurología donde se realizó esquirlectomía y levantamiento de fractura deprimida fronto temporal izquierda 8-3-2017, a.m., el departamento de neurología consideró retiro de Dren dejado post quirúrgico y continuar la vigilancia de estado neurológico y general. Psicología evaluó la paciente y refiere que la misma presenta aptitud hostil y se le dio terapia de apoyo a

la paciente y a sus familiares. El día 9-3-2017, se le indicó tomografía de cráneo temporal izquierdo en resolución, fracturas de grande dimensiones con depresión significativa extensa, prepara el paciente para cirugía por parte del departamento de maxilofacial; 22-3-2017, el departamento de maxilofacial consideró egresar a la paciente y postergar para después la cirugía, ya que no era una emergencia, y que primero se tratara el cuadro pulmonar que impedía la cirugía, panorama este que se corresponde con las declaraciones del testigo que socorrió a la víctima, cuando manifestó que el imputado tenía la niña debajo de él, trancada en una habitación, en una casa en construcción y que la golpeaba en el pecho, con el codo de su brazo derecho, con fuerza repetidas veces, que al ver dicha escena le voceó al imputado para que dejara de golpear la niña, pero que este no hacía caso, que, por ello, se le tiró encima. Que la niña tenía la boca llena de tierra y estaba botando sangre por boca y nariz, además de estos medios de pruebas analiza esta alzada el informe psicológico, en la-que la psicóloga actuante, Licda. Karinys Jiménez, explica el breve historial del hecho, que la menor narra, entre otras cosa, que al momento del hecho ocurrente peleó con su agresor y hasta lo aruñó, estando de acuerdo esta alzada con el Tribunal a quo, cuando dijo de manera motivada los siguiente: "Que de la valoración conjunta y armónica de estas pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, determinamos: 1) Las lesiones (traumas, fracturas, y heridas) causadas a la víctima por el imputado fueron múltiples y graves, pues de hecho ameritaron su ingreso, por varios días, a la unidad de cuidado intensivos del Hospital Infantil Regional Universitario "Dr. Arturo Grullón" de la ciudad de Santiago, así como que esta fuera intervenida quirúrgicamente;. 2. No fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el testigo en mención tuvo que, según su propia palabras, tirársele encima y emburujarse con él, para salvar la niña; 3- De no ser por la intervención del testigo Rafael Alberto Muñoz, en la forma ante descrita, el imputado hubiera seguido golpeando a la víctima, sin importar que esta ya estuviera sangrando por boca y nariz, y dada la gravedad de la lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a duda, le iba a causar la muerte; su intención por ende era dar muerte a la víctima, sino hubiese sido por la intervención del referido testigo; por lo que siendo así y al estar de acuerdo la Corte con las motivaciones del Tribunal a quo, las cuales han sido establecida precedentemente; tenemos que concluir diciendo que el Tribunal a quo, al declarar al ciudadano Pedro Luis Aracena, culpable de violar los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que en las especie hubo un concurso de infracciones graves; razones por

las cuales procede rechazar y el presente recurso de apelación y por ende la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, tal y como se verifica tras la lectura del único medio invocado, el imputado recurrente discrepa de la respuesta dada por la Corte *a qua*, a la tesis planteada de que debía ser procesado solo por los tipos penales establecidos en los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, excluyendo el de tentativa de homicidio, por entender que no se configura en la especie; afirmando que dicha Alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos; asimismo alega el reclamante, que la Corte basó su respuesta en la valoración de un testimonio que no compareció ante dicha alzada, por lo que según su parecer, violentó los principios de inmediación y concentración del juicio.

4.2. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte, que para los juzgadores de segundo grado responder a la tesis de la defensa de que no se configura el tipo penal de intento de homicidio, establecieron que el recurrente no tiene razón en la misma, al estar de acuerdo con los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, en el sentido de la forma de violencia que utilizó el imputado en detrimento de la menor de 7 años, víctima en el presente caso, sustentado en todas las pruebas aportadas, las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónica por el tribunal de juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, se pudo determinar, que las lesiones (traumas, fracturas y heridas) causadas a la víctima por el imputado, fueron múltiples y graves, lo cual ameritó su ingreso, por varios días, a la unidad de cuidados intensivos del Hospital Infantil Regional Universitario □Dr. Arturo Grullón□ de la ciudad de Santiago, siendo también intervenida quirúrgicamente.

4.3. Compartiendo además, la Corte *a qua,* el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que no fue suficiente la llegada del testigo Rafael Alberto Muñoz al lugar de los hechos ni que le voceara al imputado, para que este dejara de golpear a la víctima, por lo que el deponente en mención tuvo que, *tirársele encima y emburujarse con él, para salvar a la niña*; y que, de no ser por la intervención de este testigo, el imputado hubiera seguido golpeándola, sin importar que esta ya estuviera sangrando por boca y nariz, y dada la gravedad de la lesiones causadas hasta ese momento, sin lugar a duda, le iba a causar la muerte; por ende, contrario a lo alegado por el recurrente, su intención era dar muerte a la víctima, sino hubiese sido por la intervención del referido testigo.

4.4. Que lo anterior, fue compartido plenamente por los juzgadores de segundo grado, lo que le permitió concluir que el tribunal de juicio, al declarar al imputado y recurrente Pedro Luis Aracena, culpable de violar los artículos 2, 295, 330 y 331 del Código Penal, y en consecuencia condenarlo a treinta (30) años de reclusión mayor, al concurrir varias infracciones graves, a saber, intento de homicidio, agresión sexual y violación sexual contra una menor de 7 años de edad, hizo una correcta aplicación del derecho; conclusión con que este Tribunal de Casación está conteste, por considerar que la Corte *a qua* no incurrió en una errónea interpretación de los hechos como alegadamente invoca el reclamante.

4.5. Resulta oportuno destacar, que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado.

4.6. Que en otro orden se precisa, que si bien es cierto tal y como alega el imputado recurrente, en los casos de violación sexual, por lo general, el agresor para cometer el hecho ilícito, lo hace ejerciendo violencias contra la víctima, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, los golpes graves inferidos a la menor, fueron posteriores a la violación, es decir, que el imputado recurrente intentó matarla una vez había materializado la misma; lo que quiere decir, que dichas violencias o golpes, no fueron para cometer la violación, sino, que su intención era darle muerte a la misma, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua*; de lo cual se advierte, contrario a lo impugnado por el recurrente, los razonamientos expuestos por la Alzada *a qua* para rechazar la tesis de la defensa en el sentido de que el imputado no tenía la intención de matar a la víctima, no resultan ilógicos ni pocos razonables.

4.7. Que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que *toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*.

4.8. Que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa de homicidio está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3.

Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

4.9. En la especie se pudo verificar dicho principio de ejecución, pues se demostró que mientras el imputado ejercía violencias físicas graves en contra de la menor de edad, fue interrumpido por el testigo Rafael Alberto Muñoz, por tanto fue evidente que el resultado esperado no se materializó por causas ajenas a la voluntad del agresor; razonamientos que denotan el correcto juzgar de la Corte *a qua*, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado; en consecuencia, resulta procedente rechazar el presente planteamiento.

4.10. Que asimismo invoca el recurrente, que la Corte *a qua* basó su respuesta al reclamo objeto de controversia, en el testigo Rafael Alberto Muñoz, sin que este prestara su declaración ante dicha alzada. Que en relación a lo invocado, hemos verificado la sentencia recurrida, constatando que el recurrente ha desvirtuado los razonamientos expuestos por los jueces de segundo grado, toda vez que la transcripción a la que hace referencia el impugnante, no son propias de la Corte, sino lo expuesto por el tribunal de juicio respecto a dicho testimonio; que lo hecho por los juzgadores de segundo grado, fue transcribir parte de las declaraciones dadas por dicho testigo ante el tribunal de juicio, y corroborar que las mismas le parecieron creíbles, por ser dadas de manera clara, precisas y coherentes, además por ser concordantes con la entrevista practicada a la menor el día 26 de diciembre del año 2018; de lo cual se infiere que contrario a lo argüido por el recurrente, dicha Alzada no incurrió en violación a los principios de inmediación y concentración de la prueba; por tanto, procede el rechazo del medio analizado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Luis Aracena, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1188

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña. |
| **Abogado:** | Miguel Ángel Tavárez Peralta. |
| **Recurrida:** | Ligia Francisca Martínez Bretón. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Epifanio Ureña Hernández**, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0072226-9, domiciliado y residente en la calle principal núm. 60, sector Jamo afuera, provincia La Vega; **Mercedes Ureña**, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 16914-47 (sic), domiciliada y residente en la calle principal núm. 112, de la sección de Jamo La Carmona, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel

Ángel Tavárez Peralta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional *ad hoc* en el estudio profesional

de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **Ligia Francisca Martínez Bretón.**

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA (MENSA), contra la sentencia civil número 038-2014-00932, de fecha 26 de agosto de 2014, relativa al expediente No. 038-2012-01555, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: CONDENA a las apelantes, señores EPIFANIO UREÑA HERNÁNDEZ Y MERCEDES UREÑA (MENSA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Espaillat, abogado, quien así lo solicitó; "

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) la resolución núm. 3776-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña; y como parte recurrida, Ligia Francisca Martínez Bretón. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña demandaron en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios a Ligia Francisca Martínez Bretón, fundada en que se ha apoderado de los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón; que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 038-2014-00932, del 26 de agosto de 2014; que los demandantes no conformes con la decisión, apelaron ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00841, del 27 de septiembre de 2016, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios **primero:** desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; **segundo:** errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación insuficiente; **tercero:** errónea aplicación del artículo 1372 del Código Civil.

3) La parte recurrente arguye en el primer medio, que la corte *a qua* no le otorgó su verdadero sentido y alcance al testimonio ofrecido por el señor Epifanio Ureña en la audiencia celebrada en fecha 21 de abril del 2016, donde declaró que la recurrida no dejaba entrar a la casa con lo cual se apoderó de la fortuna de María Bretón, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso porque no se demostró que la hoy recurrida estuviera administrando los bienes, por tanto, no otorgó el verdadero alcance a sus declaraciones.

4) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

5) En adición a esos requisitos, es necesario que la pieza, alegada como desnaturalizada, haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

6) Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que la parte recurrente no depositó inextensa la transcripción del acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2016, celebrada por la corte *a qua* donde constan las declaraciones de Epifanio Ureña Mercedes, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada transcribió las declaraciones del señor Epifanio Ureña Hernández, en las cuales indicó, que la recurrida se ha hecho dueña de una fortuna que no es de ella; que su tío murió en el año 1983; que la recurrida es sobrina de la esposa y que no dejaba entrar a la casa, es decir, lo mismo que alega el ahora recurrente por lo que no desvirtuó su contenido.

7) Es preciso añadir, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las medidas de instrucción son medios de pruebas que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia[496]; que la alzada señaló en su decisión lo que fue declarado por el deponente, sin embargo, al realizar un análisis —con los demás medios de pruebas— no le estimó valor probatorio con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados.

8) La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación lo siguiente, que la corte *a qua* transcribió los motivos expuestos por el juez de primer grado y no conoció del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, pues ni siquiera se refirió a las declaraciones ofrecidas por el señor Epifanio Ureña Hernández, pues indicó que no existe pieza alguna que acredite el mandato otorgado a la hoy recurrida donde se demuestre que estaba administrando los bienes de la sucesión; que la alzada no expuso los motivos de hecho y de derecho que permitan entender la decisión adoptada.

9) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado[497], que no es el caso. De igual forma, si el juez de la apelación, en

496 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.
497 SCJ Salas Reunidas núm. 61, 27 marzo 2019, Boletín inédito.

su examen del recurso, estima que el litigio decidido por el primer juez ha sido bien juzgado confirma la sentencia por motivos nuevos y propios o por la simple adopción de los motivos de la sentencia apelada cuando consideran que estos se ajustan a la ley y al derecho[498].

10) De la lectura de la sentencia criticada se constata, que la alzada reseñó los medios de defensa de los hoy recurrentes en las páginas 11 y 12 de su decisión, asimismo, el tribunal analizó las pruebas sometidas al debate por los instanciados las cuales describió en las páginas 13 a 16 de su fallo.

11) Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba y la ponderación de las declaraciones del hoy recurrente, la alzada retuvo lo siguiente, con relación a la sucesión de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, la demandante original Mercedes Ureña posee la calidad de hermana de Rosendo Ureña y, a su vez, Epifanio Ureña Hernández de sobrino; que el 8 de noviembre de 1983, María Bretón liquidó los impuestos sucesorales correspondientes a los bienes relictos del señor Rosendo Ureña, en su condición de esposa común en bienes; que la señora María Bretón consta como propietaria de los solares 3 y 4 de la manzana núm. 50 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 428.60 y 453.39 metros cuadrados.

12) El tribunal de alzada realizó un nuevo examen de la demanda original en virtud del mencionado efecto devolutivo del recurso de apelación, donde analizó las pretensiones de las partes y ponderó las pruebas que le fueron presentadas de las cuales determinó, tal como sostuvo el juez de primer grado, que no existe pieza alguna que permita apreciar que la apelada, ahora recurrida, se encuentre administrando los bienes relictos de los señores Rosendo Ureña y María Bretón, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, a su vez, expuso una motivación adecuada y suficiente que justifica su decisión, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación.

13) En relación al tercer medio de casación la parte recurrida aduce, que la corte *a qua* sostiene al igual que el juez de primer grado, que no demostró el mandato otorgado a la recurrida que obligue a rendir cuentas lo cual contraviene el artículo 1372 del Código Civil que dispone, en una de sus partes, lo siguiente: "Cuando voluntariamente se gestiona el negocio de otro, ya sea que el propietario conozca la gestión, o que la ignore, el que realiza aquella gestión contrae el compromiso tácito de continuarla y

[498] SCJ, Salas Reunidas. Cas. Civ. 22 abril 2015. B. J. núm. 1253.

de concluirla, hasta que el propietario pueda encargarse personalmente del asunto".

14) La rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente[499]. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesta a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión.

15) Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas (la ley, el contrato, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, etc.), tal como aduce el ahora recurrente al invocar el artículo 1372 del Código Civil referente a la gestión de los negocios ajenos. En la especie, la alzada no advirtió ningún mandato otorgado a la actual recurrida para la administración de los bienes sucesorios como tampoco constató actos de hechos ejecutados por la hoy recurrida sobre el patrimonio de los señores Rosendo Ureña y María Bretón para que exista la obligación de rendir cuentas por dicha gestión.

16) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas y expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3776-2018, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

[499] Capitant, Henri. 1966. Vocabulario jurídico. p. 480

fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1372 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Epifanio Ureña Hernández y Mercedes Ureña contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00841, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

nacional, en fecha 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00470

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Neoly Cuevas Martínez. |
| **Abogado:** | Franklin Acosta y Mélida Trinidad Díaz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0019516-8, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 17, del sector Batey núm. 2, de la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto del año 2018, por el acusado Neoly Cuevas Martínez, contra la Sentencia Penal 094-2018-SSEN-00011, dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2018, leída íntegramente el día 04 de abril del mismo año, por*

*el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio y no se refiere a las civiles, por no haberlas solicitado la defensa técnica de la actora civil".*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, declaró al imputado Neoly Cuevas Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 30 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 5005-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, defensores públicos, en representación del recurrente Neoly Cuevas Martínez: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por el tribunal a quo no haber actuado cónsono con los derechos del recurrente por no haber dado motivos suficientes que justifique el fallo impugnado".*

1.4.2. Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz: "*Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, contra la sentencia penal número 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 del mes de diciembre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en el especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Neoly Cuevas Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"**Único medio:** Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25,172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.".*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"La Corte a qua solo se limita a decidir sobre nuestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es), y deja de decidir todos los demás aspectos señalados por el recurrente, como son la imposibilidad de identificar al imputado que tenía la víctima, al establecer: "Contrario a lo expuesto por el apelante, la ley no impone tachadura alguna que impida a la víctima deponer como testigo en un juicio, manifestando los conocimientos que del hecho tiene, máxime cuando esta ha sido calificada como testigo presencial del hecho juzgado, como ocurre en la especie con el testimonio de Julio Montero Féliz, del cual no se tiene la menor duda de que estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho y pudo reconocer a los autores del hecho tomando en cuenta la forma en que se materializó el hecho, resultando herido en el mismo, heridas que se comprobó con el aporte de certificado médico legal y que fue valorado por el tribunal de juicio y al cual le fue otorgada entera credibilidad, porque siendo así resulta infundado el argumento del recurrente, máxime cuando de lo declarado por el referido testigo y víctima, al tribunal a quo no le dejó la mas mínima dudas sobre el reconocimiento que tuvo acerca de las personas de sus atacantes". Como esta Suprema Corte podrá observar el recurrente en ningún momento estableció que la ley impone tachadura a las víctimas en el proceso, sino que estableció que al valorar sus declaraciones debe valorarlas a la luz del artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, ya que el testigo y víctima en este caso en particular, aunque es cierto que estuvo en el lugar en el momento de la ocurrencia del hecho y que inclusive recibió heridas, no podía establecer con claridad, quien o quienes fueron los autores del hecho. Como puede verse en la sentencia recurrida mediante este escrito, los disparos (una ráfaga) fueron realizados desde el monte y de lejos, con los cuales el testigo víctima

fue herido, sin embargo en esas condiciones, disque pudo establecer hasta el tipo de armas que portaba cada uno de los que disparaban, o al menos, la que según él disparó el recurrente, lo que demuestra que Julio Montero Féliz en su interés de buscar una condena en contra de quien según el segó la vida de su hermano, ubicó al tribunal en lo que el realmente quería, sin tomar en cuenta la posibilidad de que quien real y efectivamente terminó con la vida de su hermano esté gozando de libertad, mientras una persona inocente está pagando por un crimen que no cometió".

2.3. De la misma manera, sigue expresando el recurrente que:

"En cuanto que establecimos con el testimonio del señor Miguel Ángel Santana Sanción, la corte menciona que le atribuimos interés en su condena, en razón de que dicho testigo le atribuye haberlo golpeado alguna vez y establece que porque conforme a sus declaraciones el citado testigo, los golpes de que fue objeto por parte del acusado y sus hermanos, les fueron propinados con el propósito de obtener información respeto a la participación de Julio Montero Féliz en la muerte del hermano del acusado, y establece también que ese hecho está directamente vinculado al que fue juzgado, y en ese sentido no es posible tachar al testigo de interesado, máxime porque el proponente no ha aportado ninguna prueba que demuestre que los testigos han faltado a la verdad, ni que tengan intención de perjudicarlo con su testimonio, sobre todo porque la participación del acusado en los hechos ha quedado probada mediante el aporte en juicio de elementos probatorios con suficientes pruebas legal que han destruido la presunción de inocencia del acusado. Establecer que una persona a la cual otra persona haya golpeado no tiene interés en que esta sea condenada es no usar la racionalidad, la lógica y los conocimientos científicos (artículo 172 CPP), mucho más cuando se dedica a testiguar en su contra, cuando no estuvo en el lugar del hecho, solo porque le contaron, lo que también lo convierte en un testigo referencial; razón por lo que hemos establecido, que Neoly fue condenado a la máxima pena a la que pueda ser condenada una persona por el hecho juzgado solo con testigos interesados y referenciales, como lo es también el testimonio de la señora Yakeisi Cuevas Jiménez, del cual la Corte de apelación no hace ningún análisis aun cuando dejamos establecido en nuestro recurso que la sentencia le da valor probatorio estableciendo: "...que de este testimonio el tribunal extrae, que es congruente, con las declaraciones anteriores, que si bien es cierto es un testimonio referencial, no menos cierto es que el mismo es preciso claro y vinculante a la persona del imputado (párrafo 3 de la página 15 de la sentencia de primer grado), y dejó de lado que también es un testigo interesado por ser la pareja y madre de los hijos del occiso. Que en cuanto a la Parte Civil la Corte establece que no invocamos ningún motivo, sin embargo establecimos que el Tribunal en todo el proceso trató

y acogió a la señora Yakeisi Cuevas Jiménez como víctima, sin que esta presentara pruebas del vínculo existente entre ella y el occiso (no probó calidad), manifestando que se estaba violentando el artículo 83 del CPP. Que al recurrente invocar esa situación, la Corte debió establecer su parecer y no decir que no se invocó nada, pues por algo denunciamos la falta de calidad de la señora Yakeisi Cuevas Jiménez".

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

☐No obstante el imputado negar su participación en los hechos, luego de comprobar el tribuna, más allá de toda duda razonable la participación de este, conclusión a la que llegó mediante la valoración en juicio de los medios probatorios sometidos a su consideración, calificó los hechos como violatorios a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el homicidio intencional y la tentativa del homicidio agravado; comprobándose por la participación de más de dos personas unidas en la comisión del homicidio perpetrado en perjuicio de Carmelo Santana Luciano, en el que también resultó herido Julio Montero Féliz, siendo este último, según los testimonios a cargo, el objetivo del hecho planificado por el acusado junto a sus hermanos, razonamiento sustentado en el hecho de que el imputado tenía la creencia de que Julio Montero Féliz, había matado a un hermano suyo, por lo que el acusado había estado preguntando a conocidos, lo que de la participación de Julio Montero Féliz en la muerte de su hermano sabían; a partir de lo cual, el tribunal de primer grado establece el citado hecho como móvil del hecho en que resultó muerto Carmelo Santana Luciano; lo que ciertamente, descrito en forma en que ha sido retenido por el tribunal de primer grado, da cuenta de un concierto de voluntades entre el acusado y sus hermanos, para vengar por su propia cuenta en la persona de Julio Montero Féliz y su hermano Carmelo Santana Luciano, la muerte del hermano del acusado, que según creencias del acusado y sus hermanos, había sido causada por Julio Montero Féliz, especificando el tribunal que por el testimonio de Julio Montero Féliz, si bien pudo determinar con precisión la participación activa de los hermanos del acusado en la comisión de los hechos, no es menos cierto que dicho testigo también le dejó establecido que Neoly Cuevas fue quien disparó el arma de fuego tipo pistola, no así sus hermanos que fueron identificados por la víctima como los que portaban y dispararon el arma de fuego tipo escopeta; información que pudo apreciar el tribunal que se correspondía con el contenido de la autopsia, al especificar la misma que la víctima Carmelo Santana Luciano recibió tres disparos, dos

que eran esencialmente mortales tanto juntos como separados, dados en un arma de fuego tipo pistola, siendo Neoly Cuevas, señalado por la víctima y testigo a cargo, como la persona que disparó con ese tipo de arma de fuego, mientras que uno de sus hermanos, había disparado el arma tipo encopeta, y en ese sentido, el referido informe de autopsia le estableció que el disparo propinado a la víctima con un arma tipo escopeta era circunstancialmente mortal, deduciendo el tribunal, que ciertamente en el hecho se produjeron los disparos indicados por el testigo con los tipos de armas que éste señaló y que además, los disparos mortales para el occiso fueron los del arma disparada por Neoly Cuevas Jiménez, quien disparó con la pistola e igualmente disparó en contra de la víctima sobreviviente Julio Montero Féliz□.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "*la Corte a qua solo se limita a decidir sobre nuestra crítica al testigo por ser interesado (que lo es), y deja de decidir todos los demás aspectos señalados por el recurrente, como son la imposibilidad de identificar al imputado que tenía la víctima*".

4.2. Para verificar la denuncia del recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: □El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba□.

4.3. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. En cuanto a la prueba testimonial, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde

luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones del testigo-víctima Julio Montero Féliz, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte *a qua*, que fue lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas, lo que unido a los demás medios de pruebas, fue capaz de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado.

4.6. Y es que, el testigo Julio Montero Féliz, identificó al imputado de manera clara y sin dudas alguna, según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, al establecer que: □Cuando ellos vieron que yo me caí ellos salieron los tres a brincarme pero no dispararon porque creo que se le trancó la escopeta, Marino me tiró con la escopeta y Neoly me tiró con la pistola, los tres andaban armados, ellos a quien le tenían ganas era a mí, no a mi hermano pero como siempre andábamos junto nos quisieron matar a los dos, anteriormente llegamos a tener problemas judiciales. Que el imputado no era una persona desconocida para él y por eso pudo identificarlo□; no quedándole al juez de mérito ninguna duda sobre la participación el imputado Neoly Cuevas Martínez en los hechos que le fueron imputados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera, tal y como ocurrió en el caso.

4.7. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente Neoly Cuevas Martínez sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que este aduce, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la inobservancia de la norma con respecto al artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a rechazar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que,

contrario a la queja del recurrente, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua* dio respuesta a lo denunciado en apelación por el recurrente con respecto a la valoración hecha a las pruebas testimoniales vertidas en el juicio.

4.8. Por otro lado, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, luego de haber comprobado la Corte *a qua* que □El fardo probatorio que soporta el proceso fue justamente ponderado, en base a su valoración fue extraída la verdad del caso, y consecuentemente aplicada la correspondiente sanción en observancia del debido proceso y la legislación penal vigente□; por lo que al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, actuó conforme al derecho.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales unidos a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio denunciado por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado.

4.11. En cuanto a la queja del recurrente sobre la alegada falta de calidad de Yakeisi Cuevas Jiménez para actuar como querellante y actora civil, es preciso señalar lo siguiente: 1) Que entre las pruebas depositadas adjuntas a su querella, presentó por ante el Juez de la Instrucción un certificado de nacimiento a nombre del declarado Estiver, donde se hace constar que es hijo del occiso Carmelo Santana Luciano y la querellante Yakeisi Reyes Jiménez, documento con el cual la parte querellante pretendía probar la afinidad de estos con el occiso, constitución que fue admitida por el juez de la instrucción por haber cumplido con los requisitos de forma para su admisión; 2) El tribunal de juicio estableció, que "la constitución en actor civil

interpuesta por la señora Yakeisi Cuevas Jiménez, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, y que por tanto procede declararla buena y válida en cuanto a la forma"; 3) con respecto a las declaraciones de la víctima, la Corte *a qua* estableció que "en cuanto a las declaraciones de la querellante Yakeisi Cuevas Jiménez, cuya identidad fue comprobada mediante la presentación en juicio de una copia de su cédula de identidad, el tribunal extrajo que es la viuda del occiso Carmelo Santana Luciano, quien era el padre de sus tres hijos".

4.12. Por lo anteriormente expuesto, a juicio de esta alzada la calidad de Jakeisi Cuevas Jiménez, quedó más que probada, tal y como se puede observar en todo el tránsito procesal recorrido en el caso, la cual fue legalmente admitidita por el juez de la instrucción y valorada por el juez de mérito, al confirmar que la misma estaba acorde con lo establecido por la norma, no quedando ninguna duda que la indicada testigo es la madre de los hijos del hoy occiso; por lo que, procede rechazar el alegato se examina por carecer de fundamento.

4.13. Es bueno destacar con respecto al alegato de la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: "corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado", por lo que, en el presente caso el arsenal probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar de esa manera la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al quedar probada fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales resultó condenado.

4.14. Sobre la denunciada falta de motivación que aduce el recurrente, es preciso destacar que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, para concluir que el tribunal de sentencia para conducir su razonamiento observó de manera correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.15. De manera pues, que en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neoly Cuevas Martínez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistidos por la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0279

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Alberlyn Almonte Guzmán. |
| **Abogados:** | Elvin Montero Mateo y Julián Paulino García. |
| **Recurrida:** | Fe Caridad Sánchez. |
| **Abogado:** | Júnior Alcántara. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberlyn Almonte Guzmán, dominicana, menor de edad, estudiante, adolescente en conflicto con la ley penal, debidamente acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008776-0, domiciliados y residentes en la calle C núm. 10, Camino al Medio, provincia San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del año 2021, por el Lcdo. Julián Paulino García, quien actúa a nombre y representación de la adolescente imputada Alberlyn Almonte Guzmán (a) Arlin, en contra de la sentencia núm. 451-02-2021-SSEN-00012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 28 de julio de 2021; en consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a las partes presentes y representadas y ordena a la secretaria que notifique a todas las partes del proceso y se advierte que a partir de la entrega de la copia íntegra de la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles, para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte, conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas según dispone el Principio X de la Ley 136.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia penal núm. 451-02-2021-SSEN-00012, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:** Declara a la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, responsable de cometer tentativa de homicidio voluntario con el porte ilegal de un arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominico y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicano, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, rechazando así las conclusiones de la barra de la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, impone a la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán las siguientes medidas socio educativas: a- Completar sus estudios de cuarto de secundaria en el Liceo Ercilia Pepín; b- Trabajar en horario de la tarde en una tienda de un familiar, de nombre Mariledy Fashion; c- Rendir una labor social en la iglesia San Francisco de Asís por espacio de dos (2) años, contados a partir de la fecha de lectura íntegra y notificación de esta sentencia; d-Mantenerse alejada de la víctima; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en querellante y actor civil presentada por la señora Fe Caridad Sánchez Liranzo, en representación de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Nisan de la Cruz Ramírez, contra el señor Luis Alberto Almonte Núñez, en su calidad de padre de la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, por haber sido hecha*

*en tiempo hábil y acorde a la norma que rige la materia. En cuanto al fondo, la acoge y, en consecuencia, condena al señor Luis Almonte al pago de una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos, a favor de la querellante y actora civil, como justa reparación por los daños ocasionados por las acciones ilícitas de su hija, la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, en perjuicio de la también adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, representada la señora Fe Caridad Sánchez Liranzo;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 4 del mes de agosto del año 2021, a las dos horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas;* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes que esta sentencia es apelable una vez sea leída de manera íntegra y debidamente notificada.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00035 de fecha 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Elvin Montero Mateo, por sí y por el Lcdo. Julián Paulino García, en representación de Alberlyn Almonte Guzmán, parte recurrente: *Que este tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 17-11-2021, que es lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que, en consecuencia, proceda a casar la sentencia núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de octubre de 2021, y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso fijando el monto de la indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos*.

1.4.2. Lcdo. Júnior Alcántara, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la señora Fe Caridad Sánchez, abuela de la menor de edad J. C. H., parte recurrida en el presente proceso concluir de la manera siguiente*: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por*

*la parte recurrente Alberlyn Almonte Guzmán, por el mismo ser depositado en tiempo hábil y conforme a la norma procesal; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace y se confirme la sentencia núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de octubre de 2021; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por las partes estar representadas por un servicio gratuito*.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Alberlyn Almonte Guzmán, adolescente en conflicto con la ley penal, acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, revelando que los aspectos invocados por los recurrentes en sus escritos de casación, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en nuestra normativa procesal vigente, la Constitución de la República y las normas de carácter internacional*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La adolescente recurrente Alberlyn Almonte Guzmán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales; artículos 23, 24 y 297 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación con los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*En el presente proceso se observa la evidente falta de estatuir respecto del primer medio propuesto en el recurso de apelación, puesto que, si bien señalan los jueces en la sentencia recurrida que por la similitud en los planteamientos van a dar contestación en su conjunto, no responden el primer medio de apelación, ya que no responden al recurrente los planteamientos de ausencia de elementos de pruebas tendentes a acreditar la existencia del daño. En el caso del recurso de apelación presentado por la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, señaló la misma como primer motivo la violación de la ley por inobservancia del artículo 297 del Código Procesal Penal y de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil dominicano, en lo referente a la inexistencia de elementos de pruebas que justifiquen el monto de la indemnización y los daños causados a la víctima, lo cual fue desarrollado debidamente por la hoy recurrente sobre la base de que la parte querellante si bien presentó un escrito de constitución en el plazo de ley, el mismo no presentó ningún elemento de prueba a fin de acreditar la clase y forma de reparación de demanda, como tampoco señaló en el escrito el monto de los daños y perjuicios que estima el señor haber sufrido. La juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, de manera alegre acoge el monto de las indemnizaciones solicitado por la parte querellante sin observar aspectos básicos como el monto de los gastos médicos en los que incurrió la víctima, la ausencia o no de su trabajo por parte de la tutora, ni ningún otro aspecto justificativo. En el párrafo de 8 líneas los jueces de la corte de apelación establecen las razones por las cuales proceden a confirmar la sentencia recurrida (ver numeral 11, página 9 de la sentencia recurrida) con lo que se observa no solo que no se da respuesta al primer medio de apelación (falta de estatuir), sino que con esta resumida contestación los mismos incurren además en falta de motivación. Falta de motivación que a su vez fue denunciada como segundo medio recursivo. Medio este que tampoco es respondido por los jueces de la corte, ya que como esta alzada podrá verificar, los jueces en su sentencia no se refieren a la motivación de la sentencia por parte del tribunal de juicio. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad".* [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

*Cabe destacar, que con relación al establecimiento de las indemnizaciones la Suprema Corte de Justicia, en diferentes ocasiones (sentencia del 8 de septiembre de 1989), ha establecido que "en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en partes civil". Que la decisión tomada por la jueza de primer grado de condenar al padre de la adolescente al pago de una indemnización pecuniaria en favor de la víctima ha sido correcta, toda vez que los padres son responsable civilmente de los daños y perjuicios causados por una persona adolescente no emancipada, a menos que ésta tenga patrimonio propio, y en el caso de la especie no se comprobó que la adolescente imputada tenga patrimonio propio, de acuerdo con el contenido del artículo 242 de la Ley 136-03, establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, que prevé la responsabilidad de los padres por los hechos cometidos por sus hijos menores de edad. Que en esa tesitura esta corte estima que ha sido probado que la víctima constituida en parte civil en el presente proceso ha sufrido daños y perjuicios morales y por el hecho cometido por la adolescente imputada Alberlyn Almonte Guzmán (a) Arlin, por lo que de conformidad a las disposiciones del artículo 242 de la Ley 136-03 y 1384 del Código Civil dominicano, en caso de que los hechos punibles causados por adolescentes causen perjuicios, sus padres podrán ser demandados en responsabilidad civil y en atención a que en el presente proceso solo se ha puesto en causa al padre de la adolescente imputada, el señor Luis Alberto Almonte Núñez, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso de apelación.* [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente discrepa del fallo impugnado afirmando que, a su juicio, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales; artículos 23, 24 y 297 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación con los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema,* alegando, para sustentar su medio: *Los jueces a quo no responden el primer medio de apelación. No responden al recurrente los planteamientos de ausencia de elementos de pruebas tendentes a acreditar la existencia del daño.*

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.6. Sobre el punto en cuestión en el primer extremo del medio planteado, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas,

contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.7. Como ya se indicó, en el apartado 4.1., se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación en cuanto al primer medio propuesto en su recurso de apelación, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en el primer medio de su escrito de apelación, radicaba en: *Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia del artículo 297 del Código Procesal Penal, de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil dominicano, en lo referente a la inexistencia de elementos de pruebas que justifiquen el monto de la indemnización y los daños causado a la víctima.*

4.8. Antes de proceder a verificar si la alzada omitió referirse a la denuncia interpuesta en el primer medio del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, es preciso indicar, que el tribunal de juicio justificó la indemnización impuesta a la actual recurrente con los motivos siguientes:

[…] Que antes de proceder a condenar en reparación de daños y perjuicios, cuenta la doctrina y la jurisprudencia, que es necesario analizar los elementos constitutivos del mismo. En consecuencia, tenemos a bien verificar si sus elementos constitutivos se configuran: a. Existencia de una falta: La tentativa de homicidio en la que incurrió la adolescente imputada, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, la cual se equipara a la existencia de una falta, pues ha cometido un ilícito penal, reprochable y penalmente sancionable; b. Existencia de un daño: Que si bien se ha alegado que es de naturaleza material y moral, resulta que la existencia de los daños materiales y morales quedan configurados en el hecho de la cirugía a la cual tuvo que someterse la adolescente, que le han dejado marcas en su cuello y queloide en su vientre, pero además, la angustia de ver a su nieta al borde de la muerte y las secuelas que estas heridas dejaron en la misma, representan ciertamente un daño moral a ser resarcido; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Que este elemento queda configurado cuando se ha verificado por el tribunal la responsabilidad penal de la adolescente imputada, es decir, se le ha podido

atribuir el hecho penalmente reprochable, por el cual la víctima recibió el daño por el cual reclama.

4.9. Luego de examinar el medio propuesto por la recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, para desestimar el vicio invocado por la recurrente en el aludido primer medio de su escrito de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

El tribunal de primer grado al fijar la indemnización, en la página 21, numeral 34, de la sentencia objeto de impugnación, ha decidido: "Que antes de proceder o condenar en reparación de daños y perjuicios, cuenta la doctrina y la jurisprudencia, que es necesario analizar los elementos constitutivos del mismo. En consecuencia, tenemos a bien verificar si sus elementos constitutivos se configuran: a. Existencia de una falta: la tentativa de homicidio en la que incurrió la adolescente imputada, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 81 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, la cual se equipará a la existencia de una falta, pues ha cometido un ilícito penal, reprochable y penalmente sancionable; b. Existencia de un daño: Que si bien se ha alegado que es de naturaleza material y moral, resulta que la existencia de los daños materiales y morales quedan configurado en el hecho de la cirugía a la cual tuvo que someterse la adolescente, que le han dejado marcas en su cuello y queloide en su vientre, pero además, la angustia de ver a su nieta al borde de la muerte y las secuelas que estas heridas dejaron en la misma representan ciertamente un daño moral a ser resarcido; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Que este elemento queda configurado cuando se ha verificado por el tribunal la responsabilidad penal de la adolescente imputada, es decir, se le ha podido atribuir el hecho penalmente reprochable, por el cual la víctima recibió el daño por el cual reclama. Por tanto, contrario a lo invocado por la parte recurrente con relación a la falta de prueba, y supuesta falta de concretización en su escrito inicial, al fijar la indemnización, el tribunal de primer grado al disponer el pago de una indemnización pecuniaria a favor de la víctima, ha ponderado los daños materiales y morales recibidos a consecuencia de las heridas inferidas a la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo y como resultado de las mismas fue sometida a una cirugía que ha dejado cicatrices y queloides en el cuello, y el vientre debido a las heridas penetrante en abdomen, mano izquierda, y en diferentes partes del cuerpo, conforme se desprenden en los certificados médicos que en inicio tenían un pronóstico reservado y en otro un tiempo de duración de 90 días para su curación, así como las fotografías y pruebas que reposan en el expediente.

4.10. De lo transcrito en el apartado anterior, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la recurrente referente a la falta de respaldo probatorio de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegadas.

4.11. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar, que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable[500].

4.12. Sobre este punto, es de lugar establecer, que tal como ha sido interpretado consistentemente por esta Sede de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.13. Con relación al extremo impugnado atinente a la falta de soporte justificante de la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua* a favor de la adolescente agraviada, se advierte, en cuanto al daño material y moral, que el tribunal de primer grado ponderó que la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, a consecuencia de las heridas que le fueron inferidas por la imputada, fue sometida a una cirugía, la cual le dejó cicatrices y queloides en el cuello, y el vientre debido a las heridas penetrantes en abdomen, mano izquierda y en diferentes partes del cuerpo, conforme se desprenden de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, los certificados médicos y fotografías.

4.14. En cuanto a los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[501].

---

500 Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.

501 Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

4.15. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público[502].

4.16. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad de la imputada Alberlyn Almonte Guzmán, por el daño ocasionado a la víctima adolescente Joleidy Caridad Hidalgo como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

4.17. En el caso concreto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia la adolescente recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni advirtiéndose la omisión de estatuir, ni que el fallo impugnado sea contrario a decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

---

502 Subero Isa, Jorge A. *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana*. Cuarta Edición, Editora Dalis, Moca, 2000, pág. 241.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, pese la recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberlyn Almonte Guzmán, adolescente en conflicto con la ley penal, debidamente acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la sentencia.

**Segundo**: Declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3589

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Karina del Carmen Concepción Rosario. |
| **Abogado:** | Cirilo de Jesús Guzmán López. |
| **Recurrido:** | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| **Abogado:** | Alejandro Canela Disla. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier; miembros y Alejandro Anselmo Bello F., juez de la Tercera Sala; asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karina del Carmen Concepción Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151551-4, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 14, sector 30 de Mayo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Cirilo de Jesús Guzmán López, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6 con estudio profesional abierto en la calle Los Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432SD; con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; debidamente representado por su Gerente de Litigios, Lcdo. Bienvenido Alberto Vásquez García, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0119860-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro Canela Disla, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1795663-1; con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina avenida 27 de Febrero, primer piso, sucursal Banco BHD León, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00103, de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, recova la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta la señora Karina del Carmen Concepción Rosario, en contra de la entidad Banco Múltiple León, S.A., mediante acto No. 200/2015, de fecha 11/08/2015, instrumentado por el ministerial David Acosta Espinosa, de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora Karina del Carmen Concepción Rosario, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Licdo. Bienvenido Alberto Vásquez García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fechas 17 de agosto de 2018, donde plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión. En ese sentido, mediante auto núm. 0206/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, el magistrado Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, hizo llamamiento al magistrado Alejandro Anselmo Bello F., para completar el cuórum requerido para su conocimiento y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran: Karina del Carmen Concepción Rosario parte recurrente; y Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos se verifica, lo siguiente: **a)** que Karina del Carmen Concepción Rosario interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Banco Múltiple BHD León, S. A., sustentada en la publicación errónea de datos; de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se acogió mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00211 de fecha 24 de febrero de 2017. **b)** La indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original ante la corte de apelación correspondiente la cual acogió el recurso, revocó el fallo y rechazó la demanda a través de la decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00103, del 15 de marzo de 2018, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, el honor, imagen personal, derechos de protección al consumidor, la dignidad humana, por inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II, de la ley 172-13; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** inobservancia de la ley; **cuarto:** falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) La parte recurrente aduce en su primer medio de casación, lo siguiente, que la corte *a qua* reconoce en los arts. 68 y 69 de la Constitución el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, sin embargo, no observó esta situación al dar prioridad al art. 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, pues no obstante haber efectuado el pago tenía que esperar 12 meses para

la actualización del sistema lo que afecta su derecho a la imagen y el honor, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos del consumidor, por tanto, debe ser declararse inconstitucional dicho artículo por violación a los arts. 5, 6, 44, 53, 68, 69 de la Constitución, de conformidad con los artículos 51 y 52, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, que regula el control difuso de la constitucionalidad.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión, que no existe ninguna vulneración por parte del párrafo II del art. 68 de la Ley núm. 172-13 a la Constitución pues, el legislador entiende que las sociedades de información crediticia deben informar los niveles de mora de los usuarios financieros y que esta información al ser publicada por un período específico con lo cual se realiza un aporte a la sociedad y no vulneración los derechos. Además, esta disposición no es de carácter procesal ni está concebida para afectar un proceso judicial, por lo que no se ha podido vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5) La corte señaló en sus motivos, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 68, párrafo II de la Ley No. 172-13: "Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado". La responsabilidad civil es el vehículo judicial por medio del cual se producen condenaciones en procura de resarcir un daño producido por ciertas circunstancias que deben estar materializadas inequívocamente en una falta generadora del daño, el perjuicio que éste produzca y una relación del hecho en sí mismo como de las consecuencias de éstos sobre el reclamante; […] Vistas las condiciones necesarias para tipificar la responsabilidad civil, al aplicarlas al caso de la especie resulta que no confluyen todas, pues del estudio de la documentación aportada por las partes verificamos que la señora Karina del Carmen Concepción Rosario, realizó el saldo total del monto adeudado en fecha 01/04/2015, y tomando en cuenta que conforme al artículo 68 de la Ley No. 172-13, más arriba transcrito, la leyenda "ESTATUS ÚLTIMO: MAL MANEJO-LEGAL-MORA", que figuraba en el historial crediticio de la demandante, debió permanecer en el mismo hasta el mes de abril del año 2016; asimismo, tomando en cuenta que el préstamo que la demandante alega no pudo obtener debido a la permanencia de dicha leyenda en su historial, fue

negado en fecha 21/07/2015, no se advierte falta alguna cometida por la parte demandada, entidad Banco BHD León, S.A., toda vez que dicha fecha se encontraba dentro del plazo de los doce (12) meses que establece el mencionado texto legal para que el aportante, en este caso la demandada, reporte a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) la cancelación, de la deuda. Además, del estudio del historial y reporte de crédito descrito en el considerando No. 5, literales d y e, de la presente decisión, se verifica que luego de transcurrido el plazo de los doce (12) meses establecidos por la referida ley, para que los aportantes de datos hagan sus modificaciones, la parte recurrente cumplió con tal obligación, toda vez que la referida leyenda no figura en el historial crediticio de la demandante.

6) El primer medio de casación constituye una excepción de inconstitucionalidad planteada ante esta Corte de Casación, razón por la cual procede su examen de manera previa a los demás medios de casación —los cuales dependen de su solución—, porque así lo manda el art. 51 de la Ley núm. 137 de 2011 que advierte en su primera parte lo siguiente: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

7) Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando. En virtud del art. 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional—, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación, como sucede en la especie.

8) La parte recurrente aduce, en resumen, que el art. 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso, los derechos del consumidor, su derecho a la imagen y el honor establecidos en la Constitución al tener que esperar 12 meses después de haber efectuado el pago para que se elimine de los registros de los buros de créditos la leyenda de "legal o incobrable".

9) Esta Primera Sala ha advertido del examen de la sentencia impugnada, que la alzada aplicó para adoptar su decisión el párrafo II del art. 68 de la Ley núm. 172-13, objeto de inconstitucionalidad, el cual establece lo siguiente: "*Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el*

*aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado."*

10) La parte recurrente argumenta, como se ha indicado, que el plazo señalado en el referido artículo contraviene la tutela judicial efectiva, el debido proceso, los derechos del consumidor, su derecho a la imagen y el honor establecidos en la Constitución.

11) Con respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el art. 69 de la Carta Magna, estos tienen por finalidad la garantía efectiva y realización de los principios procesales constitucionales, que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad entre las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de estas que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

12) Por su parte, el art. 44 de la Constitución consagra el derecho a la intimidad y al honor, con respecto a este último, indica: *"Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley."*

13) El literal 2 del art. 44 antes señalado indica, lo siguiente: *"Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;"*

14) En cuanto a las prerrogativas que tiene el consumidor, estos poseen el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley de conformidad con el artículo 53 de la Constitución.

15) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión[503].

16) En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional[504].

17) El ámbito de aplicación de la norma en el contenido de su art. 2 de la Ley núm. 172-13, indica, que procura regular los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado. El legislador consignó en el párrafo II del art. 68 mencionado, un plazo de 12 meses (a partir de la fecha de la cancelación del crédito) para que la sociedad de información crediticia elimine del historial de dicho crédito las leyendas: legal o incobrable.

18) Si bien la norma mencionada tiene por fin proteger de manera efectiva e integral los datos personales en los registros públicos y privados para que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, a su vez, busca facilitar el acceso a la información que se registre de conformidad con el art. 44 de la Constitución.

19) El Estado delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar los derechos fundamentales, siempre y cuando, se establezca dentro de los parámetros preexistentes en la Constitución, por tal razón, estableció un plazo de 12 meses desde la cancelación del crédito para que las sociedades de información crediticia eliminen de su historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable" del titular que había estado en dicha categoría.

20) Conforme a lo expuesto, tanto los aportantes de datos y las sociedades de información crediticia tienen la obligación y responsabilidad

503 SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B. J. 1267.
504 Ibidem.

de mantener la confidencialidad, seguridad y veracidad de la información de pública o privada de las personas físicas o morales con respecto a los datos que se han archivado a través del "tratamiento de datos"[505].

21) En ese orden, a fin de garantizar la prescripción que señala el art. 44 párrafo 2 de la Constitucional referente a la información publicada que debe ser colectada respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, la Ley núm. 172-13 ha dispuesto, en ese sentido, que las instituciones y entidades que intervienen en este proceso agoten las operaciones, procedimientos técnicos y sistemáticos pertinentes para lograr los principios antes señalados, ya que, los datos publicados deben ser correctos, inequívocos y veraces donde se refleje el nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

22) En consecuencia, el legislador ha establecido un período de 12 meses, contados a partir del saldo del crédito, en que las sociedades de información crediticia no publicarán en el historial de dicho crédito las leyendas: "legal" o "incobrable", el cual se estableció para que el acreedor pueda ver reflejado el comportamiento de determinado usuario (que previamente había estado en ese estatus) a fin de tener una mejor predicción sobre el riesgo asumido con respecto a las probabilidades de pago.

23) Además, dicho plazo conlleva las ventajas siguientes: 1) puede funcionar como un dispositivo de disciplina del prestatario-solicitante; 2) elimina el incentivo de los deudores para sobre endeudarse al obtener crédito simultáneamente de muchos bancos; 3) suprimir dicho plazo o reducirlo de forma significativa tiene el potencial de incentivar un comportamiento más riesgoso por parte de los deudores con peor capacidad de pago y elevaría los niveles de morosidad en el futuro, ocasionando un deterioro en la calidad de las carteras y, quizás, desestabilizaría el sistema financiero.

24) En consecuencia, dicho plazo no resulta irracional y excesivo, como invoca la recurrente, sino que se ha constituido como una garantía social del crédito y, a su vez, como método coercitivo para el deudor a fin de evitar retrasos en el pago, por tanto, con dicho período el legislador no vulneró los derechos fundamentales examinados, ya que, el individuo puede nueva vez acceder a productos bancarios y crediticios; de igual forma, no afecta

[505] Art. 6 literal 21 de la Ley núm. 172-13: "Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción y, en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias. Es decir, cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores."

su derecho a la imagen y al honor, pues la información plasmada tiene un sustento inequívoco y veraz conforme a los procedimientos previos legales que se han agotado, en consecuencia, no contraviene la Constitución; que, por las razones expuestas, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad contenida en el medio examinado.

25) Procede analizar reunidos el segundo, tercer y cuarto medio de casación por la solución que se adoptará en cuanto a estos. La parte recurrente argumenta, que la corte disminuyó el monto indemnizatorio a una cantidad muy por debajo de los gastos en que incurrió la víctima según las pruebas depositadas, cuando la finalidad de la indemnización es colocarla en una posición económica igual que antes de haberse producido el daño; la corte no podía solo condenar al Taller Centro Pintura Galaxia, sin dejar de condenar a su propietario y administrador, César Ramón Gómez Rissi, pues, la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, en su artículo 100 indica, que los proveedores de productos y servicios, con motivo de su actividad, pueden incurrir en responsabilidad civil y penal. La corte *a qua* no ponderó las pruebas que avalan pérdidas económicas por daño moral y material las cuales son muy superiores al monto concedido y que sí valoró el tribunal de primer grado.

26) La parte recurrida arguye en defesa de la decisión lo siguiente, que la parte recurrente aduce violaciones que están totalmente divorciadas de la realidad fáctica del expediente y pretenden distraer la atención del hecho**.** En este caso, el Banco BHD Múltiple León, S. A., no ha comprometido su responsabilidad.

27) Tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes**,** el objeto del litigio se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Karina del Carmen Concepción Rosario, que tiene por objeto ser resarcida por el perjuicio ocasionado al haber emitido la entidad de intermediación financiera una información negativa a pesar de haber saldado la deuda, el cual se publicó en los diferentes burós de créditos que impidió tomar un préstamo. Dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; sin embargo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., la corte acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda.

28) Esta Primera Sala ha comprobado, tal y como argumenta el recurrido, que los vicios invocados en los medios analizados resultan extraños al fallo criticado. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que estos sean efectivos, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que

denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, por esto los medios de casación planteados en el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada por lo que resultan inoperantes, careces de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles.

29) En ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada analizó los hechos presentados y aplicó de forma incorrecta la ley, pues dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; arts. 2, 5, 68 de la Ley núm. 172-13.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente Karina del Carmen Concepción Rosario contra el párrafo III del art. 68 de la Ley núm. 172-13, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina del Carmen Concepción Rosario contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00103, dictada en fecha 15 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Karina del Carmen Concepción Rosario al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor del

Lcdo. Alejandro Canela Disla, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier y Alejandro Anselmo Bello F.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS JUSTINIANO MONTERO MONTERO Y NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la controversia que nos ocupa procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1. El conflicto que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Karina del Carmen Concepción Rosario contra Banco Múltiple BHD León, S. A., fundamentada en el incumplimiento de la entidad financiera, por no actualizar los datos crediticios, no obstante haber saldado una deuda, cuya demanda fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00211, de fecha 24 de febrero de 2017. En sede de apelación, la indicada sentencia fue revocada y a su vez la corte rechazó la demanda primigenia, según la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00103, de fecha 15 de marzo de 2018, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Conviene destacar que la presente disidencia se circunscribe al ámbito de exponer las razones por las cuales estamos en contraposición con la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de sustentar que el artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13 es conforme con la Constitución.

3. Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para retener que la hoy recurrida actuó conforme el artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13 fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

…vistas las condiciones necesarias para tipificar la responsabilidad civil, al aplicarlas al caso de la especie resulta que no confluyen todas, pues del estudio de la documentación aportada por las partes verificamos que la señora Karina del Carmen Concepción Rosario, realizó el saldo total del monto adeudado en fecha 01/04/2015, y tomando en cuenta que conforme al artículo 68 de la Ley No. 172-13, más arriba transcrito, la leyenda ESTATUS ÚLTIMO: MAL MANEJO-LEGAL-MORA, que figuraba en el historial crediticio de la demandante, debió permanecer en el mismo hasta el mes

de abril del año 2016; asimismo, tomando en cuenta que el préstamo que la demandante alega no pudo obtener debido a la permanencia de dicha leyenda en su historial, fue negado en fecha 21/07/2015, no se advierte falta alguna cometida por la parte demandada, entidad Banco BHD León, S. A., toda vez que dicha fecha se encontraba dentro del plazo de los doce (12) meses que establece el mencionado texto legal para que el aportante, en este caso la demandada, reporte a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) la cancelación, de la deuda…

4. La decisión de la mayoría de esta Corte de Casación, con la cual no comulgamos, gira en torno a rechazar el recurso de casación desestimando el primer medio en lo que se refiere a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, bajo el entendido de que el plazo de 12 meses no resulta irracional y excesivo, sino que se ha constituido tanto como una garantía social del crédito y, a su vez, como método coercitivo para el deudor a fin de evitar retrasos en el pago, por tanto, con dicho período el legislador no vulnera los derechos fundamentales; criterio que se encuentra detallado en los motivos transcritos en otro apartado de esta decisión.

5. En ese contexto, la parte recurrente plantea la excepción de inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II de la referida ley, pues no obstante haber efectuado el pago tenía que esperar 12 meses para la actualización del sistema, lo que afecta su derecho a la imagen y el honor, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos del consumidor.

6. El artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: "Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: 'Legal' o 'Incobrable', no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado".

7. El artículo 44 de la Constitución consagra: "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley…".

8. La dimensión de la Constitución en el contexto enunciado reconoce diversos derechos fundamentales, que a pesar de que existe una fuerte relación entre estos por tratarse de derechos de la personalidad derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de los titulares, no obstante se consideran derechos autónomos, lo que significa que la apreciación de cada lesión tiene lugar por separado, analizando si ha existido una intromisión ilegítima en el contenido específico de cada uno de los derechos, en tanto nos limitaremos a explicar las razones por las cuales entendemos que el texto, cuya inexequibilidad se pretende, colisiona con el derecho al honor y al buen nombre como componentes sustanciales del Estado Social y Democrático de Derecho y ejercicio de los derechos en democracia. Igualmente constituye un atentado al principio de que los datos e informaciones crediticias son inherentes al derecho de los dueños de los datos, no de las entidades de crédito ni de los aportantes de información crediticia.

9. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición del derecho al honor, en tanto que se trata de una noción jurídica cuyo contenido es abstracto, dígase que no es de fácil delimitación. El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en el sentido de que se trata de "un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso que deba tenerse por lesivo para el derecho fundamental".[506]

10. El honor de las personas tiene dos componentes: el externo y el interno. El primero se refiere a la valoración que cada persona tiene de sí mismo, con independencia de lo que considere o piense el otro. El segundo hace alusión al juicio que los demás tengan de una persona.

11. Por su parte, el artículo 44 párrafo II de la Carta Magna prevé que: "Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.[507] Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos".

[506] SSTC 180/1999, 11 octubre; 297/2000, 11 diciembre, FJ 7.
[507] Subrayado nuestro.

12. De la interpretación racional del texto precedentemente transcrito se advierte que la propia Constitución reconoce el derecho de acceso a datos personales y a su vez establece los principios rectores, cuyo cumplimiento es imperativo para la recogida, registro y uso de los datos personales. En ese sentido, la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales consagra ocho pilares: licitud, calidad de los datos, lealtad, finalidad, seguridad, deber de secreto, derecho de información y consentimiento del afectado. Con la finalidad de sustentar nuestra disidencia nos limitaremos a desarrollar el principio de calidad de los datos, consagrado en el párrafo II del artículo 5 de la referida norma.

13. El principio de calidad de los datos se considera como "uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales y exige que los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados"[508]. Cuando se refiere a que los datos deben ser exactos, es precisamente a la actualización continua de los datos contenidos en el fichero[509], de manera que se encuentren puestos al día, reflejando la realidad del sujeto[510].

14. La parte final del párrafo II del artículo 68 de la Ley núm. 172-13, cuya inexequibilidad se pretende, dispone que, en el historial crediticio, luego de que fuese saldada la deuda se tiene que mantener la leyenda "legal o incobrable" durante un periodo de 12 meses.

15. El contenido esencial del texto enunciado es manifiestamente contrapuesto al orden constitucional, en tanto que el principio de calidad de los datos exige que estos se adecúen a la realidad. En ese sentido la información registrada no puede responder a una situación anterior que vincule a su titular, sino que debe referirse al estado actual de la persona titular de la misma. En esas atenciones cuando una deuda fuese saldada corresponde imperativamente actualizar los datos crediticios de manera inmediata, pues mantener la leyenda de "legal o incobrable" durante un plazo de 12 meses se trata de atribuir un hecho a una persona de ser incumplidor de una obligación pecuniaria, lo cual indica que el afectado es un moroso y tal mención no se corresponde con el principio de exactitud y de veracidad que consagra el artículo 53 de la Constitución como derecho fundamental del usuario consumidor. Igualmente representa una antinomia, puesto que en esa materia rige el principio de actuación constante de la información que contiene la base de datos fomentadas a ese fin.

---

508 STS 672/2014, 19 noviembre.

509 Fichero es lo que se conoce como Sociedad de Información Crediticia (SIC).

510 GUTIÉRREZ CALVO, M. Problemas jurídicos derivados de la aplicación del principio de calidad del dato por parte de las Administraciones Públicas. REDUR II, núm. 11, diciembre 2013, p. 173. ISSN 1695-078X.

16. A modo de reflexión es pertinente destacar que en el ámbito español rige los denominados "saldo 0", cuya categoría se refería a la morosidad anterior de una persona, es decir dicha leyenda recordaba la existencia de sus deudas pasadas. En esas atenciones, el tribunal supremo se pronunció en el sentido de que: "Téngase en cuenta que lo real es lo que tiene existencia verdadera y efectiva y lo actual lo que sucede en el tiempo presente, por lo que el 'saldo 0' refleja el estado real de una deuda cancelada, pero no sobre la existencia actual de la misma, que no existe. (…) Con esta modificación legislativa se instituye que quien haya tenido deudas, y ya no las tiene, no pueda ser considerado como un deudor con saldo cero, es decir, no hay deudores al corriente en sus pagos o con deudas canceladas".[511]

17. En el ámbito latinoamericano, específicamente Chile, la Ley núm. 19.812, de fecha 11 de junio de 2022, que modifica la Ley núm. 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que pagada una obligación o bien extinguida por otro modo legal no se puede continuar comunicando ningún dato referido a dicha obligación.

18. Conviene destacar que de la experiencia de los países citados se advierte que ambos concuerdan en que indicar en el historial crediticio una etiqueta que se refiera a la deuda saldada vulnera el principio de calidad de los datos, por tratarse de información caduca. Resulta aún más grave que si el estatus de una información crediticia se encuadra en la denominación saldo cero y se mantiene por más allá de su existencia es simplemente sustentar que aun cuando se haya producido el saldo de una obligación se pueda ejercer por la entidad financiera satisfecha en el pago la potestad de mantenerle la condición de deudor aun cuando no exista la acreencia, lo cual no se corresponde con un régimen de efectividad de los derechos fundamentales que consagra el artículo 53 de la Constitución.

19. En su contenido esencial el texto enunciado de la ley de protección de datos configura un manifiesto patrón autoritario propio de un modelo de sociedad anclado en el pasado tenebroso de la decimonónica, que desconoce las garantías y la evolución afianzada de los derechos fundamentales en el estado constitucional de derecho que nos encontramos.

20. Conforme la situación esbozada, indudablemente el incumplimiento del principio de calidad de datos tiene repercusiones muy importantes para el crédito y honorabilidad del afectado, lo cual se proyecta en otros ámbitos de la vida de una persona, como en el caso que nos ocupa, en razón de que la actual recurrente para poder prestar sus servicios profesionales como médico especialista en el Centro de Especialidades Médicas Vegano

[511] SAN 2893/2002, 10 mayo, FJ 4 y 5.

(CEMEVE) tenía que pagar la suma de RD$200,000.00, en tanto procedió a solicitar un préstamo, el cual fue negado por figurar en el historial crediticio con una supuesta deuda de la tarjeta de crédito que tenía con el Banco BHD, situación que provocó que perdiera la plaza de trabajo para ingresar al centro de salud. Tratándose de una deuda realmente saldada se le mantenía la condición de deudor, pero en unas condiciones muy especiales, puesto que no es razonable que si ha sido saldada una deuda la inscripción enunciada mantenga un estatus más allá del tiempo la propia existencia de la obligación.

21. Huelga destacar que si bien la mayoría de esta sede de casación adoptó la postura de que el plazo de 12 meses "se estableció para que el acreedor pueda ver reflejado el comportamiento de determinado usuario (que previamente había estado en ese estatus) a fin de tener una mejor predicción sobre el riesgo asumido con respecto a las probabilidades de pago", no menos cierto es que dicho motivo no puede imponerse por encima de la protección de los derechos fundamentales, en el entendido de que el aportante de datos tiene la responsabilidad de suministrar la veracidad y calidad de los datos de manera inmediata, a fin de evitar la conculcación de los derechos fundamentales. En esas atenciones, la regulación del legislador fuera de los límites constitucionales determina la inconstitucionalidad del precepto en cuestión.

22. En definitiva, entendemos que esta sede de casación debió acoger el primer medio planteado por la parte recurrente, concerniente a que fuese declarada la inconstitucionalidad del artículo 68 párrafo II de la Ley núm. 172-13, por contravenir con el derecho al honor, pero también colisionar con el principio de calidad de los datos que la Constitución reconoce para el tratamiento de los datos personales recogidos en los registros oficiales o privados y consecuentemente anular la decisión censurada, en razón de que la corte de apelación se apartó del ámbito constitucional al valorar la norma aplicada, desconociendo el contenido esencial de los derechos fundamentales afectados, en la forma que establece el artículo 53 de la Constitución.

Firmado por: Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. Jueces disidentes.

Firmado por: Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0192

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Edward Milcíades Luna Montero. |
| **Abogados:** | Alexander R. Arias Bidó, César Junior Fernández y José Alberto Estévez Medina. |
| **Recurrido:** | Rafael Fernando Cuevas Geraldo. |
| **Abogados:** | José Miguel Aquino Clase y Cirilo Mercedes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, dominicano, mayor de edad, en unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089690-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 29, Manoguayabo, San Juan de la Maguana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2021, cuya parte dispositiva establece:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Alexander R. Arias Bidó y José Alberto Estévez Medina, contra la sentencia penal núm. 0325-2019-SSEN-00338, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas.*

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana presentó acusación en contra de Rafael Femando Cuevas Geraldo por distracción de garantía prendaria, hecho previsto y sancionado por el artículo 196, literal C de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Edward Milcíades Luna Montero, representado por el señor Digno Florián siendo apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana el cual emitió su sentencia núm. 0325-2017-EPEN-00494 en fecha de 28 de octubre de 2019, declarando la absolución del imputado.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01632 del 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, y fijó audiencia pública para el 11 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron todas las partes, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Alexander R. Arias Bidó, por sí y por los Lcdos. César Junior Fernández y José Alberto Estévez Medina, en representación de Edward Milcíades Luna Montero, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien en cuanto a la forma ratificar la admisibilidad del presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de mayo del 2021 suscrito por la parte recurrente en casación*.

1.4.2 Lcdo. José Miguel Aquino Clase, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, en representación de Rafael Fernando Cuevas Geraldo, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del recurso que se rechace, ya que el recurrente no ha establecido en su escrito los fundamentos para que la corte pueda apreciar el vicio invocado, además por no existir en la sentencia en cuestión violación a la regla del debido proceso; Segundo: Que tenga a bien la Corte a soportar las costas, toda vez que nuestro representado está siendo asistido por la defensa pública*.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Edward Milcíades Luna Montero, por confluir que en el fundamento de la queja que en la labor desempeñada por el Tribunal a quo, se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Edward Milcíades Luna Montero propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Inobservancia en aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte a qua admite dentro de sus motivaciones que hubo un mal manejo de parte del juez a quo en las reglas para la dirección del juicio contenidas el artículo 313 del Código Procesal Penal que dispone: ☐Dirección del debate. El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, e impide en consecuencia, las intervenciones impertinentes

o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa□. Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual de manera jurisprudencial ha establecido, lo siguiente; □que al tenor del artículo 313 del Código Procesal Penal es facultad del presidente que dirige las audiencias de ordenar la exhibición de las pruebas y las lecturas que estime necesarias, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa□ (Sentencia No. 05, del 7 de octubre del 2013, B. J. 1235, 2da. Sala). □Que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección, del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar testimonios□ (Sentencia núm. 51, del 07 de agosto de 2020, 2da. Sala. B. J., 1317)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*(…)* ***8.3.-*** *Que siguiendo la misma línea de pensamiento precedente, se precisa agregar, que ciertamente; la parte recurrente aportó ante esta alzada los elementos de pruebas que le fueron acreditados en la fase de la instrucción los cuales fueron sometidos al contradictorio en esta alzada, sin embargo; la presentación de estos elementos de pruebas solo pueden servir para establecer su acreditación en la fase de instrucción, tal como consta en el auto de apertura a juicio, pero no pueden ser valorados por esta alzada, ya que no fueron debatidos y sometidos al contradictorio ante el primer grado. Que resulta oportuno aclarar a la parte recurrente que para demostrar que las pruebas acreditadas en fase de instrucción no fueron debatidas porque el juez no le concedió la oportunidad para hacerlo o porque habiéndolo solicitado le fue negado por el juez a quo, debió aportar los elementos de pruebas pertinentes para ello, lo cual no hizo la parte recurrente, pues ese tipo de incidencias del juicio solo se pueden establecer mediante las actas levantadas al efecto y los audios de registro de las audiencias no así con las pruebas acreditadas en instrucción y que no fueron presentadas en el juicio.* ***9.-*** *Que ciertamente el juez a quo en virtud de los artículos 318 y 323 del Código Procesal Penal Dominicano, tiene la obligación de ordenar a las partes presentar sus pruebas, pero de la misma manera las partes están en la obligación de exigirlo al juez en el supuesto de que el juez no lo le ordene presentar las pruebas, por lo que indiscutiblemente si esto ocurre en el desarrollo de un juicio, ciertamente que constituye una violación procesal grave de parte del juez que hace nula la sentencia por haberse*

*violado el derecho de defensa de los recurrentes y haber violado las reglas de los artículos 318 y 323 del Código Procesal Penal, pero hay que destacar, que el juez no está llamado a rogar a las partes que presenten pruebas que le fueron acreditadas, basta con que le conceda la oportunidad para hacerlo, por lo que era necesario que la parte recurrente demostrara con las actas de audiencias o los audios del registro de las audiencias, que el juez obvio su obligación de invitarlo a presentar las pruebas en el momento que correspondía o que habiéndole solicitado la oportunidad para hacerlo le fue negada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la parte recurrente no solo no hizo uso de su facultad de aportar las pruebas de su demanda, sino que en esta misma alzada tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece que las partes podrán ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en defectos de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate o bien en la sentencia, por lo que no ha puesto a esta alzada en condiciones de verificar la existencia del vicio invocado, por lo que el recurso debe ser rechazado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida Rafael Fernando Cuevas Geraldo solicitó en su escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el rechazo del recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, en cuanto al fondo, ya que el recurrente no ha establecido en su escrito el debido fundamento para que la corte pueda apreciar el vicio invocado. Además, por no existir en la sentencia en cuestión la supuesta violación a las reglas del debido proceso. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre el rechazo del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426 del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su memorial el artículo 425, el recurrente no incumplió con lo dispuesto por este en cuanto a la sentencia impugnada, la cual está dentro de las decisiones que pueden ser impugnadas por esta vía según lo prevé el artículo 427 del mismo texto legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal tal y como figura establecida en la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01632 del 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Corte de Casación; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Antes de proceder al examen del único medio de casación propuesto por el recurrente se hace imperativo plasmar un breve resumen de las actuaciones procesales del presente caso; en ese sentido, el proceso versa sobre la acusación en contra de Rafael Fernando Cuevas Geraldo por distracción de garantía prendaria hecho previsto y sancionado por el artículo 196, literal c de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola en perjuicio de Edward Milcíades Luna Montero, representado por el señor Digno Florián siendo dictada sentencia absolutoria en provecho del imputado, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.3. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio *que el tribunal de primer grado dictó su sentencia violentando lo dispuesto en el artículo 313 del Código Procesal Penal, decisión que fue confirmada por la corte a qua, incurriendo, al entender del recurrente, en una inobservancia en aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley.*

4.4. A pesar de figurar transcritas en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión los motivos externados por la Corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, para un mejor análisis del proceso es necesario remitirnos a los argumentos en que el tribunal de juicio fundamentó su decisión de absolución en provecho del imputado verificando esta Corte de Casación que este en sus fundamentos jurídicos dispuso que: *"6. La acusación presentada por el órgano acusador y la parte querellante persiguen las mismas pretensiones y están conformadas de los mismos elementos de prueba; por lo que este tribunal debe considerarlas como única, de conformidad con nuestra normativa procesal penal, y emitir una decisión luego de analizar, bajo el prisma de la legalidad y el debido proceso, la imputación y las pretensiones tanto penales como civiles; 8. De conformidad con el artículo 69.7 de nuestra Constitución, "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio"*[512]*. Por lo que, el permiso del juez para analizar circunstancias que puedan dar al traste con retener responsabilidad penal está supeditado a que se haya cumplido con ciertas formalidades procesales propias de la materia penal que, de no darse, implicarían vulneración al debido proceso y a derechos inherentes de todo procesado. 9. Estas formalidades implican que se cumplan con la imperativa oralidad, contradicción e inmediación en la presentación de los elementos de prueba y, en la especie, no se ha cumplido con estos principios pues, tal como establece la defensa técnica, el ministerio público y la parte querellante han concluido al fondo, sin hacer la debida presentación y desahogo de los elementos de prueba que les han sido admitidos en el auto de apertura a*

[512] Resaltado del tribunal de juicio.

*juicio. En esos entendidos, mal haría el tribunal en valorar pruebas que constan en papel, -si bien admitidas, pero no discutidas- frías e inertes, sin haber sido debidamente desahogadas en el plenario, de forma oral, pública y contradictoria, conforme a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y nuestra Norma sustantiva".*

4.5 Del análisis de los motivos expuestos por la Corte *a qua* para el rechazo del recurso de apelación de que estaba apoderada se extrae que esta consideró que ciertamente el artículo 313 del Código Procesal Penal atribuye al juez, entre otras cosas, el deber de dirigir la audiencia, ordenando la exhibición de las pruebas, la lectura necesaria, hacer la advertencia legal y moderar el debate; sin embargo, también estimó que aun cuando las pruebas fueron ofertadas nuevamente en apelación y sometidas al contradictorio[513], *la parte recurrente para demostrar que las pruebas acreditadas en fase de instrucción no fueron debatidas porque el Juez no le concedió la oportunidad para hacerlo o porque habiéndolo solicitado le fue negado por el juez a quo, debió aportar los elementos de pruebas pertinentes para ello, lo cual no hizo la parte recurrente, pues ese tipo de incidencias del juicio solo se pueden establecer mediante las actas levantadas al efecto y los audios de registro de las audiencias, no así con las pruebas acreditadas en instrucción y que no fueron presentadas en el juicio*.

4.6 De cara al aspecto analizado, si bien es cierto, tal y como indica la Corte *a qua* que el recurrente debió proveer evidencias de que el juez no le dio la oportunidad de la presentación de sus pruebas, no menos cierto es que el tribunal primigenio debió plasmar en su decisión las razones, causas o circunstancias por las cuales esas pruebas no fueron sometidas al contradictorio durante el juicio, haciendo constar en su decisión el cumplimiento cabal de su deber de dirigir la audiencia en la forma establecida por las normas procesales y el cumplimiento de los requisitos del juicio, esto así, porque en la especie fue precisamente la no presentación, contradicción y oralización de las pruebas sometidas al proceso y admitidas por el auto de apertura a juicio lo que no hizo, limitándose a indicar que las pruebas no fueron sometidas al contradictorio.

4.7 En ese sentido, el artículo 69.7 de nuestra Constitución establece: *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*; mientras el principio constitucional de efectividad dispone: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos*

[513] Véase acápite 8.3 de la decisión impugnada, pág. 14.

*fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

4.8 Del análisis en conjunto de todo lo anterior se infiere que, si bien es cierto que el recurrente no aportó evidencias de la falta de cumplimiento por parte del juez de primer grado de las formalidades propias de la dirección de la audiencia respecto a la presentación, oralización y contradicción de las pruebas, no menos cierto es que, contrario a lo afirmado por la Corte *a qua* este aspecto y por la decisión tomada no podía dejarse a la presunción de su cumplimiento.

4.9 En ese tenor, esta Segunda Sala estima que era obligación del tribunal primigenio por las características de la decisión tomada en este caso en concreto, indicar que el juicio se realizó de conformidad con la tutela judicial efectiva y el cabal cumplimiento del debido proceso, estableciendo en forma clara y precisa que la falta en cuanto a la no presentación, oralización y contradicción de las pruebas se debió a que las partes se negaron a hacerlo o renunciaron a ellas al ser conminadas por el juez a la realización de esta formalidad; en consecuencia, en el presente proceso se hace necesario la realización de un nuevo juicio en el que se preserven los derechos constitucionales de las partes envueltas en el proceso.

4.10. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.11. Que en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Corte de Casación procede acoger el recurso de casación de que se trata por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Coordinación o Presidencia de los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana para los fines de lugar.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones al haber prosperado el recurrente Edward Milcíades Luna Montero en sus alegatos, procede eximirlo del pago de las costas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, ordenando el envío de las actuaciones a la Presidencia o Coordinación de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y la remisión de las actuaciones al tribunal indicado en el acápite primero de este dispositivo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00031

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Ruth Esther D´ Oleo Puig y compartes. |
| **Abogados:** | Rosa Ruiz Peña, Antonio Alberto Silvestre, Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E. |
| **Recurridos:** | La Majagua Development, Inc. y compartes. |
| **Abogados:** | Carlos M. Guerrero J. y Tomás Alberto Méndez Urbáez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Julio César Cano, Etanislao Rodríguez y Arelis Ricourt; en fecha **29 del mes de mayo del año 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a) Ruth Esther D´ Oleo Puig**, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 309262141, con elección de domicilio en la calle Alberto Larancuent núm. 12, ensanche Naco, Distrito Nacional; **Germán D´ Óleo Puig**, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 088201900, con domicilio en el residencial Las Praderas III, edificio 5, apartamento 101, Distrito Nacional; **Jhonathan Josset D´ Óleo Puig**, dominicano, mayor de edad,

titular del pasaporte núm. 2542235, con domicilio en la ciudad de Miami, estado de Florida, Estados Unidos de América; **Elizabeth D´ Óleo Puig**, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 404444566, con domicilio en el estado libre y asociado de Puerto Rico; todos en calidad de continuadores jurídicos de **Germán D´ Óleo Encarnación**; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198780-6 y 001-1280444-8, con estudio profesional ubicado en la calle Font Bernard núm. 11, edificio Jireh, cuarto nivel, Los Prados, Distrito Nacional; y

**b) Elizabeth Rodríguez Montero**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0443729-8, con domicilio en la avenida Primera núm. 28, Reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, **Jemima D'Oleo Rodríguez** y **Germán Elías D'Oleo Rodríguez**, así como también de **Karen Hapuc D'Oleo Rodríguez** y **Cesia D'Oleo Rodríguez**, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2289298-2 y 402-0069819-5, con domicilio en la avenida Primera núm. 28, Reparto Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados a los Dres. Rosa Ruiz Peña y Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0248863-2 y 071-0025756-2, con estudio profesional ubicado en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, tercer nivel, *suite* núm. 9, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a) Elizabeth Rodríguez Montero** en representación de sus hijos **Jemima D'Oleo Rodríguez**, **Germán Elías D'Oleo Rodríguez**, **Karen Hapuc D'Oleo Rodríguez** y **Cesia D'Oleo Rodríguez,** de generales que constan, continuadores jurídicos del finado Germán D'Oleo Encarnación; y **b) Ruth Esther D´ Oleo Puig, Germán D´ Oleo Puig, Jhonathan Josset D´ Oleo Puig**, **Elizabeth D´ Oleo Puig** de generales que constan, continuadores jurídicos del finado Germán D'Oleo Encarnación;

Cabe destacar que en el proceso que nos ocupa, figuran como parte recurrida en ambos recursos, **La Majagua Development, Inc.,** sociedad de comercio organizada y existente de conformidad a las leyes de Gran Caimán, con domicilio en M&C., Corporate Services Limited Post Office Box, GT., Ungland House, South Street, George Town, Gran Cayman Island, RNC núm. 1-01-89795-3, representada por **John Didomenico**, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 093807119, con domicilio en Perth Ambos, New Jersey, Estados Unidos de América, y *ad hoc* en la calle

Bellas Artes núm. 1, urbanización Ciudad de Los Millones, sector El Millón, Distrito Nacional; y **John Didomenico**, de generales que constan; quienes tienen como abogados al Dr. Carlos M. Guerrero J, y al Lcdo. Tomás Alberto Méndez Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 001-0166405-0, con estudio profesional ubicado en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, Distrito Nacional.

Ambos recursos interpuestos contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00032, dictada en fecha 22 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., contra los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez; y el recurso de apelación incidental interpuesto por Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., sobre la sentencia civil No. 00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***Segundo****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia revocar la sentencia No. 00555 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y declara inadmisible por cosa juzgada la demanda primigenia en la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, interpuesta mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, a requerimiento del señor Germán D' Ole Encarnación contra el señor John Didomenico y la entidad La Majagua Development Inc., por los motivos antes expuestos;* ***Tercero****: Condena a los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig y la señora Elizabeth Rodríguez Montero, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Keren Hapuc D'Oleo Rodríguez, Cesia D'Oleo Rodríguez, Jemima D'Oleo Rodríguez y Germán Elías D'Oleo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Ulises Alfonso Hernández y el licenciado*

*Tomás Alberto Méndez Urbáez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte"(sic);*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00485** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual Ruth Esther D'Oleo Puig y compartes, invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, promueven sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 28 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el expediente núm. **001-011-2018-RECA-00532** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual Elizabeth Rodríguez Montero y compartes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, promueven sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C. En fecha 15 de septiembre de 2022, estas Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del asunto, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado para una próxima audiencia.

D. Para el conocimiento y fallo de la presente sentencia, el presidente de este órgano emitió los autos núms. 05-2023, 06-2023 y 07-2023 de fecha 19 de abril de 2023, mediante los cuales fueron llamados los magistrados Julio César Cano, Etanislao Rodríguez y Arelis Ricourt, para conformar el cuórum de las Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por: **a) Ruth Esther D'Oleo Puig y compartes**; y **b) Elizabeth Rodríguez Montero**, contra la sentencia ya indicada, verificándose de dicha decisión y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **i)** en fecha 22 de noviembre de 2002, John Dicomenico

y Germán D'Oleo Encarnación suscribieron un contrato de sociedad que llevaría como nombre La Majagua Development Inc., cuyo propósito era desarrollar un proyecto turístico en la República Dominicana; **ii)** en fecha 12 de marzo de 2003, Germán D'Oleo Encarnación, suscribió un contrato de aporte en naturaleza en el cual cedió a la sociedad La Majagua Development Inc., la parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, por un valor USD$10,300,000.00; **iii)** posteriormente, con motivo a una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios, incoada por Germán D'Oleo Encarnación contra John Didomenico y La Majagua Development Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2009, la Sentencia Civil No. 00555, mediante la cual acoge la demanda, declara la resolución de los referidos contratos, y condena a los demandados al pago de USD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **iv)** contra la decisión anterior, ambas partes recurrieron en apelación de manera principal, La Majagua Development, Inc., y el señor John Didomenico; y de manera incidental, Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien emitió la sentencia núm. 946-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal y declaró inadmisible el fondo de la demanda por cosa juzgada; **v)** esta decisión fue recurrida en casación por Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que acogió a la sazón el recurso mediante la sentencia núm. 1033 de fecha 21 de octubre de 2015.

**2.** La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de actuar como jurisdicción de envío, emitió la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, acogiendo el recurso de apelación principal y decretando la inadmisión de la demanda original por cosa juzgada; contra el fallo enunciado, Ruth Esther D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, Jonathan D'Oleo Puig y Elizabeth Rodríguez Montero, respectivamente, interpusieron un segundo recurso de casación el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**3.** Es relevante destacar que los recursos que nos ocupan fueron rechazados por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 109 de fecha 14 de noviembre de 2018, fundamentándose dicha decisión en que: *(…) respecto de la demanda en intervención voluntaria, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó la misma, decisión*

*confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 25 de octubre del año 2007, (…) partiendo de lo expuesto en el anterior Considerando, estas Salas Reunidas juzgan que el Sr. Germán tenía abierta la vía del recurso de casación para recurrir la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en efecto, no hizo el Sr. Germán; que, al no haber recurrido dicha sentencia por ante la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que, al incoar, en diciembre del año 2007 la misma demanda pero ante la jurisdicción civil, estas Salas Reunidas juzgan que la Corte a qua actuó conforme a Derecho al declarar inadmisible la demanda, por la misma haber sido juzgada con carácter irrevocable.*

**4.** A propósito de un recurso de revisión constitucional intervino la sentencia núm. TC/0504/21, de fecha 20 de diciembre de 2021. Al amparo del fallo enunciado el Tribunal Constitucional pronunció la nulidad de la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que: *en cuanto a los dos primeros elementos (identidad de cosa e identidad de causa), se ha podido evidenciar que ante la jurisdicción inmobiliaria se demandó en litis sobre derechos registrados el reconocimiento del derecho que le asiste a los sucesores de la finada Nilsa Puig respecto a la Parcela núm. 304, Distrito Catastral 6, del municipio Sánchez provincia Samaná, así como también anular la operación donde se aportó dicho inmueble a una sociedad para que sea excluido el 50% perteneciente a dichos sucesores. Mientras que en la demanda interpuesta ante la jurisdicción civil tiene como objeto anular por completo el contrato de sociedad y aporte en naturaleza suscrito entre los señores German D' Óleo, John Didomenico y la razón social La Majagua Development, por alegado incumplimiento de contrato por parte de estos últimos. (…) En cuanto a la identidad de partes, debemos señalar que si bien en el proceso llevado ante la jurisdicción inmobiliaria fue iniciado por los sucesores de la finada Nilsa Puig teniendo como contraparte al señor John Didomenico y la razón social La Majagua Development, intervino de forma voluntaria el señor German D´ Óleo Encarnación, este lo hizo con otras pretensiones por lo cual no era parte demandante ni demandada en torno al objeto principal del litigio, tanto así, que sus pretensiones aunque fueron acogidas en cuanto a la forma, ambas instancias (jurisdicción original y tribunal superior de tierras) se limitaron a rechazarlas sin evaluar la pertinencia de las mismas. (…) la errónea interpretación que ha dado la Sentencia impugnada núm. 109, sobre el cumplimiento de los requisitos de cosa juzgada ha vulnerado el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución en perjuicio de los recurrentes debido a que, como hemos establecido, en el caso de la especie no existe la triple identidad prevista en el artículo 1351, del Código*

*Civil dominicano y, además, no se configura la fórmula procesal a la que esta sede constitucional se refirió cuando planteó la imposibilidad de reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.*

**5.** Por mandato de la decisión del Tribunal Constitucional corresponde en buen derecho que esta Corte de Casación conozca nuevamente el recurso que nos ocupa, conforme resulta del mandato expreso del numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

**6.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan ulteriormente como consecuencia de un envío, siempre y cuando la contestación verse sobre las mismas cuestiones que fueron objeto de juicio originalmente.

**7.** Procede examinar la solicitud de fusión de los recursos, contenidos en los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-00485 y 001-011-2018-RECA-00532, por haberse ejercido ambos contra la misma sentencia, así como por la naturaleza de la pretensión y su posible incidencia de cara a la solución pertinente que proceda adoptar en buen derecho.

**8.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la fusión de expedientes como instituto procesal, es administración soberana de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo[514]; tal como ocurre en el caso en cuestión, pues las pretensiones a las que se contraen los recursos que ahora nos ocupan, están dirigidas contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00032, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, e igualmente ambos se encuentran en estado de ser fallados. En esas atenciones, procede acoger la solicitud objeto de examen, lo cual vale deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

**9.** En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sobre la base de que el recurso fue ejercido extemporáneamente en tanto

[514] SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, B.J.1296

que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 31 de enero de 2018, y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2018, es decir, después de haber transcurrido los 30 días que establece la Ley núm. 491-08.

**10.** En el contexto de la situación procesal planteada, cabe retener que el articulo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en materia civil y comercial *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (…) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

**11.** Según resulta del expediente que nos ocupa, se advierte que la sentencia en cuestión fue notificada, mediante acto núm. 81/2018, de fecha 31 de enero del año 2018, instrumentado por Víctor Manuel Morrobel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este, a los hoy recurrentes Elizabeth Rodríguez Montero y compartes; quienes interpusieron el recurso de que se trata en fecha 5 de marzo del año 2018.

**12.** Un cotejo de las actuaciones procesales enunciadas permite retener como cuestión incontestable que, en virtud del ejercicio de cómputo en base a la noción de plazo franco, se deriva que el mismo vencía el sábado 3 de marzo del año 2018, en razón de que aun cuando es un día laborable, sin embargo, la secretaría de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra abierta al público. En ese sentido, se extendía al lunes 5 de marzo del año 2018, fecha en que la parte recurrente depositó su memorial de casación, lo que es procesalmente correcto en buen derecho. Por tales razones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación.

**13.** Para un mejor entendimiento de la contestación que nos ocupa, es pertinente resaltar que del examen del expediente y la sentencia impugnada se advierten los eventos procesales siguientes:

a) Germán D'Oleo Encarnación contrajo matrimonio con Nilsa Puig Molina, el día 13 del mes de octubre del 1971, y en dicha unión matrimonial procrearon cuatro hijos, a saber: Ruth Esther, Germán, Jhonathan Josset y Elizabeth, todos apellidos D'Oleo Puig.

b) Posteriormente, Germán D'Oleo Encarnación en fecha 18 de junio de 1990, adquirió la parcela 304 del Distrito Catastral núm. 6 de Sánchez, aún estando casado con Nilsa Puig Molina, por lo que, el inmueble constituía parte del patrimonio de la comunidad legal de bienes; sin embargo, un año

después, en fecha 12 de septiembre de 1991, murió la señora Nilsa Puig Molina.

c) En fecha 27 de abril del año 1993, Germán D'Oleo Encarnación, contrajo nuevo matrimonio con Elizabeth Rodríguez Montero, procreando en ocasión de dicha relación cuatro hijos, a saber: Jemima D'Oleo Rodríguez, German Elías D'Oleo Rodríguez, Karen Hapuc D'Oleo Rodríguez y Cesia D'Oleo Rodríguez.

d) Germán D'Oleo Encarnación y John Didomenico en fecha 22 de noviembre de 2002, suscribieron un contrato de sociedad que llevaría como nombre La Majagua Development, Inc., con el propósito de desarrollar un proyecto inmobiliario/turístico en el territorio de la República Dominicana.

e) En fecha 12 de marzo de 2003, Germán D'Oleo Encarnación conjuntamente con su esposa, Elizabeth Rodríguez Montero, firmaron un contrato de aporte en naturaleza, en el cual cedieron la totalidad de la parcela núm. 304 del Distrito Catastral No. 6 de Sánchez; a la sociedad La Majagua Development, Inc., representada por John Didomenico.

f) Posteriormente los sucesores de la finada Nilsa Puig, alegando que el inmueble cedido pertenece a la sucesión de su madre, interpusieron una litis sobre derechos registrados, contra La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná.

g) Durante el transcurso del conocimiento de la indicada litis sobre derechos registrados, y en virtud de alegados incumplimientos contractuales, Germán D'Oleo Encarnación mediante instancia de fecha 7 de junio de 2006, interpuso una demanda en intervención voluntaria, contra La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, solicitando la rescisión de los consabidos contratos.

h) El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, mediante la sentencia núm. 8 de fecha 18 de septiembre de 2006, acogió parcialmente la demanda interpuesta por los sucesores de Nilsa Puig y ordenó la nulidad parcial del aporte en naturaleza, reteniendo su validez en relación a un 50% del inmueble; asimismo, ordenó el rechazo total de la demanda en intervención voluntaria promovida por Germán D'Oleo Encarnación.

i) Contra la decisión enunciada, Germán D'Oleo Encarnación, por un lado; y La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, de otro; interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. La referida jurisdicción a su vez confirmó la decisión

recurrida, mediante sentencia núm. 151 de fecha 25 de octubre del año 2007; la cual devino en firme, por no haber sido impugnada, por las vías de recursos correspondientes.

j) Posteriormente en diciembre del año 2007, fue interpuesta una demanda en nulidad o resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Germán D'Oleo Encarnación contra John Didomenico y la compañía La Majagua Development Inc.; la cual, después de recorrer los grados de jurisdicción correspondientes, pende en esta sede de casación.

**14.** En su memorial de casación, Ruth Esther D'Oleo y compartes, invocan los siguientes medios de casación: "**Primero**: Mala aplicación de la ley, violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978 y artículo 1351 del Código Civil relativos a la cosa juzgada, mala aplicación de la Constitución de la República. Artículo 69. Desnaturalización de los hechos. **Segundo**: Violación a los artículos 8, 68 y 69.1 de la Constitución de la República, y artículo 7.4 de la Ley 137-11. Viola el derecho a una justicia accesible, el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de ley".

**15.** Del examen del memorial de casación impulsado por Elizabeth Rodríguez Montero, se advierten los medios de casación siguientes: **"Primero:** Violación al mandato establecido por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por consiguiente, falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil, relativos a la cosa juzgada y falta de motivos. **Segundo:** Incorrecta valoración de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa".

**16.** Conforme los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución por su estrecha vinculación. Los recurrentes coinciden en alegar que**: i)** la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78, debido a que la demanda interpuesta por Germán D'Oleo Encarnación, ante los tribunales civiles y comerciales, no es idéntica a la demanda en intervención voluntaria interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria; **ii)** que ambas demandas no coinciden en causa, objeto o partes; **iii)** la motivaciones dadas por la jurisdicción inmobiliaria al decidir la demanda en intervención, se limitan a rechazarla sin ofrecer ningún motivo, por lo que no es cierto que exista cosa juzgada, máxime cuando no se refirió al incumplimiento en relación al pago del precio; **iv)** ante los tribunales de tierras, se trató de demanda en determinación de herederos y partición promovida por los señores Ruth Esther, Elizabeth, Jhonathan y Germán en calidad de sucesores de Nilsa Puig, mientras que el caso que nos ocupa, consiste en una demanda

en nulidad de contrato, promovida por Germán D'Oleo Encarnación; **v)** al declarar inadmisible la demanda se produjo una violación constitucional al acceso a la justicia; **vi)** la jurisdicción inmobiliaria no fue apoderada de la demanda en reparación de los daños y perjuicios, por lo que, la demanda en la jurisdicción civil es distinta.

**17.** En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que: **i)** la corte de envío no está sujeta a asumir la postura de la Suprema Corte de Justicia, sino que la ley la faculta para conocer el recurso de apelación y estatuir conforme a su propio criterio; **ii)** los argumentos expuestos por los recurrentes son inaceptables e improcedentes, pues violan el párrafo 5 del artículo 69 de la Constitución, artículo 1351 del Código Civil y la ley 834-78; **iii)** de los documentos aportados, no cabe duda que el objeto de la intervención voluntaria y la demanda en la jurisdicción civil es el misma; y **iv)** a pesar de tener la oportunidad, los hoy recurrentes no recurrieron en casación la decisión dictada por la jurisdicción inmobiliaria, por lo que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia, la corte *a qua* no podía valorar el fondo de la demanda en incumplimiento contractual.

**18.** En cuanto a los vicios procesales denunciados, la corte *a qua* para declarar inadmisible la demanda de marras, retuvo lo siguiente: *(…) en relación a lo argüido por los recurrentes principales y recurridos incidentales en el tenor de que se violó el principio constitucional y universal «Non bis in idem», (…) las pruebas que componen el expediente, aplicado al caso que nos ocupa, esta alzada ha podido observar que en fecha 18 de septiembre de 2006, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó la Decisión No. 08, donde acoge la litis sobre terreno registrado y determinación de herederos, interpuesta por los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, en relación a la Parcela 304, del D. C. No. 6 del municipio de Sánchez, Provincia Samaná; además rechaza la acción en intervención voluntaria realizada en dicha instancia por el señor Germán D'Oleo Encarnación, mediante la cual solicitó la nulidad o rescisión del acuerdo de sociedad y del acto del aporte en naturaleza antes descritos, alegando incumplimientos de parte de la sociedad La Majagua Development, Inc., en el acuerdo de marras, ya que aportó en naturaleza en su totalidad a la compañía La Majagua Development, Inc. el inmueble objeto del compromiso, sin que esta a su vez le pagara en sumas parciales la totalidad del monto acordado de US$10,300,000.00.*

**19.** En el mismo contexto de las motivaciones, la alzada sustenta que: *No conforme con la decisión antes expuesta, los señores Ruth Esther D'Oleo Puig, Germán D'Oleo Puig, Jhonathan Josset D'Oleo Puig, Elizabeth D'Oleo Puig, la*

*recurrieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noroeste, quien dictó la sentencia No. 151 de fecha 25 de octubre de 2007, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de apelación y modifica los motivos, haciendo constar en su parte dispositiva que acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el señor Germán D'Oleo Encarnación y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la intervención por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, sin que dicha decisión haya sida recurrida en casación, tal y como establece la certificación emitida en fecha 18 de enero de 2008, por* (…) *Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia; de donde se evidencia que el señor Germán D'Oleo Encarnación, quien hoy está siendo representado por su sucesión, al interponer dicha demanda incidental optó acudir a la jurisdicción inmobiliaria a solicitar la nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza y a dicho efecto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se pronunció estableciendo el rechazo de la demanda al fondo sus pretensiones tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, por lo que la acción que le quedaba era recurrir en casación, vía de la cual no se sirvió.* (…) *Sin embargo, mediante el acto No. 367 de fecha 18 de diciembre de 2007, el señor Germán D'Oleo Encarnación, demandó en nulidad y resolución de acuerdo de sociedad, aporte en naturaleza y reparación de daños y perjuicios a la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, por los supuestos incumplimientos cometidos en su contra al no hacerle los pagos que había pactado, en el acuerdo de sociedad, demanda de la que fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia que hoy está siendo recurrida; en esas atenciones, la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza de la que fue apoderado el tribunal a-quo, ya había sido presentada ante la jurisdicción inmobiliaria por el señor Germán D'Oleo Encarnación contra la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, mediante su intervención voluntaria la cual fue rechaza al fondo (…); siendo así las cosas, en la especie, podemos evidenciar que existe una identidad de causa, ya que esta jurisdicción fue apoderada de una demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza en virtud de un supuesto incumplimiento de pago.*

**20.** En ese mismo sentido, concluye la corte *a qua* afirmando que: *Existe una identidad de partes en virtud de que dicha demanda fue introducida ante la jurisdicción inmobiliaria mediante una intervención voluntaria del señor Germán D'Oleo Encarnación contra la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, (…) Así como un mismo objeto litigio,*

*consistente en la verificación del supuesto incumplimiento de pago de parte de la compañía La Majagua Development Inc. y el señor John Didomenico, razones por las cuales resulta irrazonable e incongruente que se conozca sobre la demanda en nulidad o resolución del acuerdo de sociedad y aporte de naturaleza, ya que se encuentran configurados todos los elementos de la cosa juzgada.*

**21.** La situación procesal denunciada por los recurrentes desde el punto de vista del artículo 1351 del Código Civil y el régimen jurídico relativo a la cosa juzgada se advierte lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

**22.** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al amparo de la doctrina más socorrida y autorizada, que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[515].

**23.** En el mismo contexto procesal de la contestación objeto de examen, se deriva al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, que la autoridad de cosa juzgada consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, requiere la concurrencia de la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que para que el asunto sea exactamente el mismo, necesita: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes[516].

**24.** En el caso que nos ocupa, la contestación objeto de examen en atención a los medios de casación invocados por las partes, y su dimensión a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en materia de revisión de sentencias, nos impone juzgar en buen derecho si la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada hizo o no una correcta interpretación y aplicación del artículo 1351 del Código Civil, en lo relativo a la demanda en resolución contractual interpuesta por German D'Oleo Encarnación.

---

515 SCJ, Primera Sala núm. 22 de fecha 27 de julio 2018, B. J. 1292.
516 Ibíd.

**25.** Conforme con el expediente que nos ocupa, consta el acto núm. 367/2007 de fecha 18 de diciembre de 2007, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual Germán D'Oleo Encarnación interpuso la demanda primigenia ante la jurisdicción civil, contra de La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, procurando la nulidad y/o resolución de: **a)** el contrato de sociedad de fecha 22 de noviembre de 2002 y **b)** el aporte en naturaleza de fecha 12 de marzo de 2003; según el acto procesal enunciado se perseguía a la sazón lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA COMERCIAL EN NULIDAD Y/O RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE SOCIEDAD Y APORTE EN NATURALEZA; Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR la nulidad y/o resolución del contrato denominado "Acuerdo de Sociedad" suscrito por los señores GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN y JOHN DIDOMENICO, rubricado por el señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, en fecha 22 de noviembre del 2002, y por el señor JOHN DIDOMENICO, en fecha 26 de noviembre de 2002, por este último no haber cumplido con sus obligaciones económicas asumidas en dicho acuerdo, frente al señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, y en consecuencia, que la titularidad sobre los derechos de propiedad del señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, sobre el inmueble que se describe a continuación, sean devueltos de forma retroactiva al señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, como si el aludido Acuerdo de Sociedad nunca hubiese sido suscrito; (…) TERCERO: DECLARAR la nulidad y/o resolución del denominado "Acto de Aporte en Naturaleza" suscrito entre los señores GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN y JOHN DIDOMENICO, en fecha doce (12) de marzo del dos mil tres (2003). CUARTO: CONDENAR al señor JOHN DIDOMENICO, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US$5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos (…) a favor del señor GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios a raíz del incumplimiento de las obligaciones del señor JOHN DIDOMENICO, conferidas en el Acuerdo de Sociedad descrito Ut-Supra.*

**26.** Igualmente se advierte del expediente que, entre los documentos aportado en esta sede de casación , consta la instancia de fecha 7 de junio de 2006, contentiva de la demanda en intervención voluntaria promovida por Germán D'Oleo Encarnación contra La Majagua Development, Inc. y John Didomenico, en el curso de una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria; derivándose de su contenido, que la referida acción

tenía como objetivo la resolución de los contratos descritos *ut supra*. Ante la cual solicitó:

*PRIMERO: Acogiendo en cuanto a la forma, como buena y valida la presente instancia en intervención en la presente litis sobre derecho registrados, por estar hecha conforme a ley, en tiempo hábil y reposar en pruebas legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo rescindiendo: A). - el aporte en naturaleza realizado por el Sr. GERMAN D'OLEO ENCARNACION de fecha 12 del mes de marzo del año 2003, sobre la totalidad de la parcela 304, del D. C. No. 6, del Municipio de Sánchez, a la razón Social LA MAJAGUA DEVELOPMEN INC., B.- Acuerdo de sociedad de fecha 22 del mes de noviembre del año 2004, legalizada la firma por el Dr. Teófilo Severino Payano, Notario Publica del Distrito Nacional, con el Sr. John DIdomenico, que involucra la parcela de referencia. TERCERO: Ordenando el levantamiento definitivo y total de las oposiciones y radiación de hipoteca que detallamos a continuación: (…). CUATRO: Que después de haber rescindido dicho acuerdo de sociedad y aporte en naturaleza, autorizar al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, a cancelar el Certificado de Titulo No. 90-15, a nombre de la razón social LA MAJAGUA DEVELOPMENT, INC., y a expedir un nuevo certificado de título a nombre del SR. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, legítimo propietario, sobre todos los derechos de la parcela No. 304, del D. C. No. 6 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná (…).*

**27.** En cuanto a la demanda en intervención descrita en el párrafo anterior, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante sentencia núm. 151 de fecha 25 de octubre del año 2007, dispuso: (…) *TERCERO: Acoger como al efecto acogemos en cuanto a la forma la Intervención voluntaria hecha por el SR. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN, y en cuanto al fondo se rechaza, además rechaza las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia 7-07-06 (…) por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. (…) QUINTO: Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones de fondo de la parte demandante SRES. RUTH ESTHER, ELIZABETH, GERMAN Y JHONATHAN JOSSET, todos apellidos D'OLEO PUIG (…). SEXTO: Ordenar como al efecto ordenamos la Nulidad de los siguientes contratos: a)- Contrato de Sociedad de fecha 22/11/02, intervenido entre los SRES. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN y JOHN DIDOMENICO, b)- contrato de Aporte en Naturaleza de fecha 12/3/03, suscrito por los SRES. GERMAN D'OLEO ENCARNACIÓN Y ELIZABETH RODRIGUEZ MONTERO, a favor de la CIA. LA MAJAGUA DEVELOPMENT INC, en cuanto al 50% que le corresponde a los SUCES. DE LA FINADA NILSA PUIG, con relación a la referida parcela.*

**28.** Conforme se deriva de la sentencia enunciada, se advierte que la jurisdicción inmobiliaria declaró la nulidad del contrato suscrito por las partes

únicamente en un 50%, afectando en ese orden los intereses de los herederos que no habían suscrito la convención, de lo cual indudablemente se infiere que en la actualidad persiste un vínculo que une a las partes en relación al resto del contrato, por tratarse de que el efecto de dicha nulidad era de alcance parcial. En ese sentido, según resulta de las reglas que conciernen al principio de relatividad de las convenciones, en la forma que lo regula el articulo 1165 del Código Civil, es imperativo asumir que el contrato mantiene todo su vigor, validez y existencia respeto a las partes instanciadas.

**29.** Del examen de los documentos que conforman el expediente, combinado con los vicios procesales objeto de examen, es pertinente retener que aun cuando en sede de la jurisdicción inmobiliaria el interviniente voluntario a la sazón, ahora recurrente, planteó que fuese declarada la nulidad del contrato de venta, debe entenderse que en primer lugar actuó en corroboración con la causa invocada por la parte demandante en ese foro jurisdiccional.

**30.** Conforme la situación expuesta, partiendo de que la acción que nos ocupa fue ejercida en su propio nombre, por el demandante original, formulando sendos planteamientos, por un lado en el sentido de la nulidad y por otro la resolución del contrato, debe entenderse que subsistía la posibilidad de plantear ambas acciones por ante la jurisdicción civil, sobre la base del alcance relativo de la sentencia dictada a la sazón en sede inmobiliaria, que dejaba trazado los límites juzgados en el sentido de que la nulidad que había pronunciado se refería exclusivamente al cincuenta por ciento de la propiedad transferida, y en virtud de la acción ejercida por los herederos de la que había sido su cónyuge.

**31.** Conforme la situación expuesta se deriva en buen derecho, que no existía ningún impedimento a que fuese planteada la demanda en resolución por la falta de pago del precio, teniendo la contraparte el derecho de plantear una demanda en ejecución mediante el pago del precio en la forma pactada, quedando a cargo del tribunal de fondo decidir en la manera que entendiera en derecho. En ese sentido, se advierte que la cosa juzgada en los limites concebidos y decididos en la jurisdicción inmobiliaria, en modo alguno colide con las disposiciones del artículo 1350 y siguientes del Código Civil.

**32.** Del razonamiento enunciado se advierte que, si bien la demanda en nulidad y resolución tienen finalidades diferentes, puesto que la primera se contrae a la denuncia de situaciones en el orden normativo, vinculadas a los requisitos para la celebración del contrato en la forma que consagra el artículo 1108 y su vinculación con los denominados vicios del consentimiento, en los términos de la regulación que consagra el artículo 1304 del mismo texto legal, lo cual se corresponde con un presupuesto e hipótesis que

darían lugar a un régimen de nulidad contractual. Particularmente, en lo relativo al contrato de venta, también aplica una modalidad excepcional de nulidad cuando se invoca haberse vendido la cosa ajena, según lo consagra el artículo 1599 del mismo cuerpo normativo, que fue la base de lo juzgado en la jurisdicción inmobiliaria. En cambio, la demanda en resolución está vinculada a tres presupuestos puntuales, que tienen que ver ya sea con la falta de cumplimiento, el cumplimiento tardío o la ejecución defectuosa de la obligación, que se constituyen en el régimen de las que resultan del artículo 1184 del código citado.

**33.** Cabe destacar que, ante la jurisdicción inmobiliaria, el hoy recurrente había planteado la resolución de los referidos contratos, bajo el fundamento de que La Majagua Development, Inc. y John Didomenico habían incumplido el contrato en relación al pago de las sumas pactadas. Sin embargo, al haber sido rechazada dicha demanda, Germán D' Oleo Encarnación procedió a promover otra pretensión, que si bien justificada en la misma causa (dígase la falta de pago), tenía como finalidad la resolución, lo cual es perfectamente válido, puesto que habiendo sido desestimada su pretensión, a pesar de que la relación contractual suscrita mantenía toda su eficacia y vigor, nada impedía que persiguiera la resolución sobre la base de la falta de pago, puesto que lo que se hizo firme, conforme lo juzgado por la jurisdicción inmobiliaria, fue lo concerniente a la nulidad relativa del contrato hasta la proporción en que habían sido afectados los herederos.

**34.** Conviene resaltar que cuando una demanda en resolución contractual ha sido objeto de juicio y no se retiene la causa invocada, queda subsistente la posibilidad de perseguir nuevamente la misma acción si aún persiste el estado de incumplimiento, o cumplimiento defectuoso, de parte del deudor; máxime cuando constituye en un hecho cierto que el precio no ha sido pagado, como ocurrió en la contestación que nos ocupa, por ende, corresponde al tribunal de fondo decidir si la falta del pago del precio mantiene su configuración como causa de resolución del contrato, y asimismo, como parte de sus potestades, retener si en derecho podría ser o no válido. Un razonamiento en contrario sería incorrecto en derecho, en tanto que el contrato afectado por el incumplimiento de pago por parte del comprador en relación a la prestación debida, implicaría generar un estado de limbo jurídico derivando en una pérdida del derecho del vendedor a obtener el pago, como contraprestación de la cosa vendida.

**35.** Igualmente, partiendo de que ante la jurisdicción civil la pretensión impulsada en la demanda original alternativamente perseguía la falta de pago como causa de nulidad, lógicamente es imperativo tomar en cuenta la situación que vincula al artículo 1108 con los artículos 1304 y 1654 del

Código Civil. En ese sentido, la situación enunciada es completamente diferente a lo que resulta del artículo 1184 anteriormente indicado. Aspectos que constituyen situaciones de relevancia al momento de decidir en el marco del buen derecho, en tanto que, habría que razonar si lo que procede es exclusivamente la reclamación del pago del precio con gravitación particular como causa de resolución, y no de nulidad causa de resolución.

**36.** En consonancia con lo expuesto, se advierte que la alzada incurrió en las vulneraciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objeto de examen, sobre la base de la argumentación que asume esta sede de casación.

**37.** Cabe destacar como cuestión relevante, por la importancia que reviste en el orden procesal, que el razonamiento de legalidad que retuvo el Tribunal Constitucional no se corresponde con los términos y alcances de su competencia, por no estar vinculado a lo que es su objeto y finalidad como jurisdicción, según impone el ordenamiento jurídico y los principios que lo gobiernan, sin embargo, recae en esta Corte de Casación el control de legalidad de la sentencia impugnada. En ese sentido, la jurisdicción constitucional se limita a velar por la supremacía de la Constitución como control concentrado, rol que igualmente les asiste a todos los tribunales del orden judicial, por la vía del control difuso, lo cual en todo momento debe quedar muy bien trazado como doctrina judicial de la concordia.

**38.** De la situación procesal esbozada se deriva que, aún cuando la Alta Corte se excedió en su papel al abordar la contestación más allá de los límites de su competencia y control procesal, hemos procedido a la anulación del fallo impugnado, adoptando un razonamiento propio, en base a la vinculación del principio de autoridad de cosa juzgada y de la relatividad de las convenciones, según resulta de la interpretación combinadas de los artículos 1108, 1184, 1304, 1350, 1351, 1599 y 1654 del Código Civil, tras advertir la existencia de los vicios denunciados en contra de la sentencia impugnada.

**39.** De conformidad con la primera parte la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**40.** Al amparo de lo que consagra el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1351 y 1146 del Código Civil; artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la ley 834-78.

**FALLAN**:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00032, dictada en fecha 22 de enero del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco, Julio César Cano, Etanislao Rodríguez y Arelis Ricourt.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1856

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP). |
| **Abogados:** | Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz, Gilberto Vasquez y Aurelia Ortiz. |
| **Recurrida:** | Daisy María Valerio Ulloa. |
| **Abogados:** | Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00091 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz, Gilberto Vasquez y Aurelia Ortiz, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), representada por Rodolfo Valentín Santos Felix.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Daisy María Valerio Ulloa mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. La Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) en fecha 9 de mayo de 2024 presentó escrito justificativo de conclusiones, suscrito por los Lcdos. Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz, Gilberto Vásquez y Aurelia Ortiz

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. No conforme con la circular núm. ONDP/INT.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023 emitida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, Daisy María Valerio Ulloa interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00091 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 02 de noviembre de 2023, por la señora DAISY MARÍA VALERIO ULLOA, en contra de la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, (ONDP) y su director, el Licdo. Rodolfo Valentín Santos Félix, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el presente recurso; en consecuencia, DECLARA NULA la comunicación ONDP/Int.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023, que promueve a la recurrente, señora Daisy Valerio Ulloa a la categoría de abogado III. Por tanto, ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, (ONDP), restituirla a la posición de Coordinadora Departamental de Santiago a objeto de que complete el período para el cual fue designada; debiendo la Oficina Nacional de Defensoría Pública, en

su debido momento, ponderar si la ratifica o no en los términos previstos por los artículos 54 y 55 de la resolución 03-2015. Asimismo, se ordena, concederle la compensación dejada de percibir desde el momento que fue removida del puesto de Coordinadora Departamental de Santiago. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de responsabilidad patrimonial promovida por la recurrente, señora DAISY MARÍA VALERIO ULLOA, en consecuencia, ordena a la OFICINA DE DEFENSA PUBLICA, pagar a la recurrente, una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la estructura considerativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica

**Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, Daisy María Valerio Ulloa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) ausencia de copia auténtica de la sentencia impugnada. Violación al artículo 18 de la Ley núm. 2-23, y b) falta de acreditación del interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de copia auténtica de la sentencia impugnada en violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23

11. La parte recurrida Daysi María Valerio Ulloa sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo y, por tanto, debe

ser declarado inadmisible en atención a que la parte recurrente no depositó junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

12. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

13. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

14. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada.

15. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la falta de acreditación del interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal*

*y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[517].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión

[517] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[518]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[518] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la policía Nacional en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *falta de motivación y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir, toda vez que, no aplica lo establecido en los artículos 19, 20 y 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y a su vez no aplica correctamente el derecho cuando interpreta que el artículo 57 es aplicable cuando a todas luces la situación de que se trata se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 61 de la resolución 003-2015.

32. La parte recurrente continúa argumentando que, se comete falta de motivación y omisión de estatuir sobre un elemento de prueba presentado en la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00091, dicha decisión establece en su párrafo 60 que: "la administración no establece argumentos que refuten lo externado por la parte recurrente" refiriéndose a que supuestamente no se presentaron argumentos que contradigan lo planteado sobre el punto del seguro médico, pero que es la propia sentencia que establece en la página 16, en el numeral 4 de los elementos aportados por la Oficina Nacional de Defensa Pública que se presenta: "Original de la certificación emitida por la Lcda. Noelia Contreras, en su calidad de encargada de compensaciones y beneficios del Departamento de Recursos Humanos, de fecha 30 de enero 2024, con la que se comprueba que la Lcda. Daisy Valerio, tiene el seguro básico de salud que por Ley le corresponde, y que adicional a este, la

institución le otorga un beneficio de seguro de salud complementario, por la posición que actualmente desempeña como abogada", en ese sentido evidentemente se aprecia que la administración si verso sobre dicho punto de derecho y es la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la que de forma fehaciente obvia estatuir sobre dicho elemento". (sic)

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"41. En esas atenciones, y en virtud de que, al momento de la señora Daisy Valerio Ulloa ocupar la posición de Coordinadora Departamental, fue electa mediante concurso de oposición, por un periodo de tres años, el cual no había finalizado, es criterio de la sala que, en la especie, si se produjo una degradación de puesto, toda vez que en la posición de abogada categoría IIL, no comporta las mismas condiciones que la de Coordinadora Departamental; muestra de ello es que no posee el Plan Max y la compensación que devengan los Coordinadores. (…) 47. Dadas esas circunstancias, este colegiado estima que a la señora Daisy Valerio Ulloa, no se le llevó el debido proceso que rige la resolución 03-2015 de carrera de defensoría pública, toda vez que la parte recurrida hace una interpretación del artículo 61, de la resolución 03/2025, obviando las disposiciones establecidas en el artículo 57 de la misma resolución, que establece que el Coordinador Departamental, debido a que su posición ha sido obtenida mediante concurso por el periodo de tres años, no puede ser promovida mientras transcurra ese tiempo de los tres años, seguidas cuentas, inobservó lo establecido en los artículos 54 y 55 que establece las condiciones para para poder ser separado del cargo. 48. Que lo anterior nos lleva a concluir que la administración no ofreció motivaciones compatibles con lo establecido en el reglamento de carrera de defensoría pública, por lo que sus actuaciones fueron en detrimento de la parte recurrente, vulnerando el debido proceso, máxime cuando es la misma administración que reconoce las condiciones, méritos y competencias de la recurrente, además de que no le demostró al tribunal que la misma no cumplía con las exigencias establecidas para seguir en el cargo, en ese sentido no debía ser promovida sin agotar el tiempo y las exigencias esbozadas en la resolución 03-2015, en esas atenciones, procede declarar la nulidad de la comunicación ONDP/Int.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023, que promueve de la posición de Coordinador de Santiago a la categoría de abogado III a la recurrente, en consecuencia, restituir a la recurrente a la posición de Coordinadora Departamental, a objeto de que complete el período para el cual fue designada; debiendo la Oficina Nacional de Defensoría Pública, en su debido momento, ponderar si la ratifica o no en los términos previstos por los artículos 54 y 55 de la resolución 03-2015. Asimismo, se ordena, concederle la compensación dejada de percibir desde

el momento que fue removida del puesto de Coordinadora Departamental de Santiago, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la responsabilidad patrimonial (…) 59. De lo anterior se extrae que la parte recurrente, fue promovida de su puesto de Coordinadora Departamental a abogada categoría III, en dicho lapso se encontraba en estado de embarazo de alto riesgo, perdiendo en consecuencia, los beneficios que conllevan la posición, como lo es el plan Max, pasando al plan básico incurriendo en gastos cuantiosos a consecuencia de una mala actuación de la administración, inobservando el debido proceso, lo que conllevo a la afectación del derecho fundamental a la seguridad social. 60. Bajo esos predicamentos, y una vez evaluadas las pruebas aportadas por la señora Daisy Valerio Ulloa, justificando los gastos durante su embarazo luego de haber perdido la cobertura del plan Max, más los gastos exorbitantes por tener un embarazo de alto riesgo y al no demostrar la administración argumentos que refuten lo externado por la parte recurrente, esas atenciones, procede ACOGER, la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, se ordena a la Oficina de Defensa Publica, al pago de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00). Sobre la Exclusión del Lic. Rodolfo Valentín Santos Félix 61. Que con relación al Lodo. Rodolfo Valentín Santos Félix, este colegiado entiende que su actuación no ha sido a título personal, sino más bien propias del ejercicio de sus funciones, en ese entiendo este tribunal procede a excluirlo del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto a la ejecutoriedad sobre minuta 62. Sobre la solicitud realizada por la parte recurrente, señora Daisy Valerio Ulloa, en el sentido de declarar la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. 64. Como se desprende de la anterior disposición legal, prima facie el sometía de un recurso de casación no genera un efecto suspensivo sobre la decisión recurrida, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el particular, en virtud de que la propia normativa procesal concibe la ejecutoriedad de pleno derecho planteada por la parte recurrente. Lo anterior valiendo considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia".

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la revocación de la comunicación ONDP/Int.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023, la cual fue declarada nula y en efecto, se ordenó la restitución de la señora Daisy María Valerio Ulloa a la posición de Coordinadora Departamental de Santiago y se ordenó a concederle la compensación dejada de percibir desde el momento en que fue removida del referido puesto y se ordenó al pago de

una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como reparación por responsabilidad patrimonial.

35. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) sobre la falta de motivación respecto al artículo 57 y 61 de la Resolución 003-2015; b) que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre la aplicación de los artículos 19, 20 y 22 de la Ley núm. 41-08 y c) que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre un elemento de prueba aportado.

36. **En cuanto al alegato de la falta de motivación respecto al artículo 57 y 61 de la Resolución 003-2015.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

37. Cabe indicar que el Reglamento de Carrera de la Defensa Pública establece un conjunto de principios orientados a garantizar la transparencia, la estabilidad y la rendición de cuentas dentro del sistema. En este contexto, los artículos 54 y 55 imponen obligaciones claras a quienes ejercen funciones de coordinación o supervisión, exigiendo una evaluación de desempeño y la presentación de un informe de gestión al concluir su periodo. Estas disposiciones refuerzan el principio de responsabilidad institucional, asegurando que toda función de liderazgo sea objeto de valoración objetiva y documentada.

38. Además, el artículo 57 del Reglamento de Carrera de la Defensa Pública establece un marco normativo que garantiza la estabilidad y continuidad profesional de los Coordinadores Departamentales o Distritales una vez finalizado su periodo de funciones. Esta disposición responde a la necesidad de proteger los derechos laborales de quienes asumen funciones de liderazgo temporal dentro del sistema, asegurando que su paso por cargos administrativos no implique una pérdida de estatus o perjuicio en su carrera profesional.

39. En este sentido, el artículo dispone que, al cesar en sus funciones, el coordinador o coordinadora retornará a la posición de Defensor/a de Categoría III, siempre que haya culminado el periodo para el cual fue electo. Esta cláusula introduce un principio de equidad, ya que reconoce el mérito y la experiencia acumulada durante el ejercicio del cargo de coordinación,

permitiendo que el funcionario continúe su desarrollo profesional en una categoría relevante dentro del escalafón de la Defensa Pública.

40. En complemento, el artículo 57 garantiza la continuidad de la carrera profesional del defensor, a los fines de reelección en la función de coordinador, pero también presupone el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55, ya que su continuidad debe estar precedido por una evaluación formal de su gestión.

41. No obstante, lo referido previamente, el artículo 61 introduce una excepción fundamental al establecer que, en caso de cese del subdirector técnico, cesan automáticamente las funciones de los coordinadores designados por este, salvo disposición en contrario del Consejo Nacional de la Defensa Pública. Esta norma reconoce la naturaleza jerárquica y dependiente de ciertas designaciones, y permite que el cese del superior implique el término inmediato de las funciones de quienes fueron nombrados bajo su autoridad sin necesidad de agotar el periodo de tres años ni de cumplir con las evaluaciones previstas.

42. En consecuencia, cuando un coordinador ha sido designado directamente por un subdirector técnico y este último cesa en sus funciones, el coordinador también debe cesar sin que sea obligatorio agotar el mandato ni cumplir con los artículos 54 y 55, salvo que el Consejo Nacional disponga lo contrario. Esta excepción no contradice los principios de evaluación y rendición de cuentas, sino que responde a una lógica de dependencia funcional y de reorganización administrativa que permite al sistema adaptarse a los cambios en la estructura de mando.

43. Esta Tercera Sala, al examinar las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, advierte que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta valoración normativa al interpretar el artículo 54 de la Resolución núm. 03-2015 de manera aislada, sin tomar en cuenta la excepción prevista en el artículo 61 del mismo reglamento. En efecto, si bien el artículo 54 establece que el Coordinador Departamental es por un periodo de tres años, dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática conjuntamente con el mencionado artículo 61, lo que impide la aplicación automática del señalado período de tiempo en los casos en que los coordinadores cuya designación depende directamente de las funciones del subdirector Técnico, constituyendo esto una excepción a la estabilidad en cargos de coordinación, quienes ocuparán la coordinación del departamento de que se trate mientras el primero ejerce la función de subdirector/a y mantenga un buen desempeño. Su finalidad es permitir la reorganización administrativa cuando se producen cambios en la estructura de mando, sin necesidad de

agotar los procedimientos ordinarios de evaluación o permanencia, supuesto expresamente contemplado en el artículo 61.

44. Al sostener que era obligatorio agotar el mandato de tres años y cumplir con las evaluaciones e informe de gestión previstos en los artículos 54 y 55, el tribunal de fondo omitió verificar si el cese del coordinador se encontraba dentro del supuesto excepcional del artículo 61, que dispone que, en caso de remoción del subdirector técnico, cesan también las funciones de los coordinadores designados por este, salvo disposición en contrario del Consejo Nacional de la Defensa Pública. Esta omisión constituye una errónea aplicación del derecho, al no armonizar adecuadamente las disposiciones del reglamento y al desconocer la naturaleza jerárquica y dependiente de ciertas designaciones dentro del sistema de carrera.

45. En consecuencia, esta Sala acoge el medio de casación interpuesto, en razón de que la sentencia impugnada incurre en un vicio de motivación y en una incorrecta interpretación normativa, al no considerar la excepción prevista en el artículo 61, lo que afecta la validez del razonamiento jurídico que sustenta la decisión recurrida.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00091 de fecha 26 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0300

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Marcos Antonio Dominici Borges. |
| **Abogados:** | Yessenia A. Acosta del Orbe, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana. |
| **Recurrido:** | Organismo Dominicano de Acreditación (Odac). |
| **Abogada:** | Leiny Jáquez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Dominici Borges, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00199, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yessenia A. Acosta del Orbe, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, actuando como abogados constituidos de Marcos Antonio Dominici Borges.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Organismo Dominicano de Acreditación (Odac), representada por Ángel David Taveras Difó, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Leiny Jáquez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia

4. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. El señor Marcos Antonio Dominici Borges laboró para el Organismo Dominicano de Acreditación (Odac), desde el 13 de septiembre de 2013, como encargado de la División de Comunicaciones, devengando un salario mensual de RD$85,000.00, hasta el 1 de octubre de 2020, momento en que fue ordenada su desvinculación, sin establecer razones ni justificarla en derecho;

7. Posteriormente, no conforme con la decisión de la administración pública, el señor Marcos Antonio Dominici Borges interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 16 de octubre de 2020, en procura de que fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar. Subsidiariamente, en caso de que las anteriores pretensiones no fueran

acogidas, solicitó el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y las prestaciones económicas correspondientes, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00199, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara, de oficio, la inadmisibilidad del recurso contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, señor MARCOS ANTONIO DOMINICI BORGES, en fecha 16 de octubre del año 2020 contra el acto administrativo contentivo de desvinculación, de fecha 01/10/2020, emitido por el ORGANISMO DE ACREDITACIÓN (ODAC) y su director ANGEL DAVID TAVERAS DIFO, dictados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, MARCOS ANTONIO DOMINICI BORGES., a la parte recurrida, el ORGANISMO DE ACREDITACIÓN (ODAC) y su director ANGEL DAVID TAVERAS DIFO, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, falta de base legal. **Tercer medio**: Contradicción e incoherencia en la sentencia" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no justificó, como era su deber por qué declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo

interpuesto, limitándose a establecer que no existió certeza de abogado; sin tomar en consideración que el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico, lo que sirvió de soporte para enviar el auto para notificar el recurso, por esa misma vía el tribunal remitió el dictamen del procurador y el escrito de defensa a los fines de presentar escrito de réplica, sin que se cuestionara en toda la instrucción del proceso la calidad de la representación legal de la parte recurrente ante los jueces del fondo.

11. Al decidir como lo hizo no solo se evidencia la carencia de motivos de la sentencia, sino también la vulneración del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y su consecuente derivación que constituye el derecho de defensa de la recurrente quien quedó sin oportunidad de refutar los hechos determinados por los jueces del fondo que tampoco resultaron aspectos controvertidos en el proceso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 2.Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.3.Establece el artículo 45,de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.4.Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24

de agosto de 1990 cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sancionan con la nulidad del recurso".5.El derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, por lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y 13-07.6.Así mismo, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 23 expresa; "que el Contenido de solicitud de inicio de procedimiento, que den origen al procedimiento administrativo deberán contener: 1. Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, la persona que lo represente, así como sus generales de ley. 2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones. 3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, así como los documentos que se juzguen convenientes para precisar o completar dicha petición. 4. Lugar y fecha. 5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el Derecho. 6. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige". 87.De lo anterior se infiere que toda persona física o moral, que pretenda elevar un Recurso Contencioso Administrativo ante esta Jurisdicción, debe de cumplir con los requisitos del contenido de solicitud de inicio del procedimiento.8.Luego del Tribunal examinar el expediente, esta Sala ha podido advertir, que la instancia del Recurso Contencioso Administrativo, que nos ocupa es evidente la inobservancia de la misma al artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra, la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho, por lo que no que no hay constancia de que el recurso lo haya realizado quien figura en la instancia en ese sentido el tribunal no puede advertir con claridad palmaria que el recurso que nos apodera ha sido realizado por ministerio de abogado, de conformidad con el artículo 93 de la ley 3-19 Sobre el Colegio de Abogados, que prescribe que toda persona física o moral para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado; por lo que siendo así las cosas no hay certeza de abogado. 9.La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En vista de, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo se encuentra imposibilitada de juzgar la procedencia del caso, motivo por el cual se procede a declarar,

de oficio, la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor MARCOS ANTONIO DOMINICI BORGES" (sic).

13. Del análisis del medio de casación planteado se puede constatar que su fundamento radica en atribuir al tribunal *a quo* haber emitido una decisión carente de motivos, violatoria del debido proceso y del derecho a la defensa, motivado en el alegado hecho de que el tribunal declaró inadmisible el recurso por no haberse comprobado la calidad de representante legal del recurrente, sin justificar apegados al derecho dicha decisión y sin haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto.

14. El artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, dispone lo siguiente: *La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate*. En esa misma tesitura el artículo 93 de la Ley núm. 3/19, que crea el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, establece lo siguiente: *Representación obligatoria. Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacerlo mediante constitución de abogado. Párrafo. - Los jueces de los tribunales judiciales solo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet vigente, expedido por el Colegio.*

15. Como se advierte de la lectura de la sentencia impugnada los jueces del fondo declararon de oficio la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Marcos A. Dominici Borges contra el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) tras aplicar las disposiciones combinadas de los artículos precedentemente citados, llegando a la conclusión de que, al no haber constancia de que el recurso había sido realizado por ministerio de abogado, dicho recurso era inadmisible.

16. Dicha situación plantea dos (2) situaciones que deben provocar la casación de una sentencia así dictada. La primera tiene que ver con la violación del derecho de defensa del demandante original ante los jueces de fondo, ya que, del estudio del expediente no se advierte que dicha parte haya sido advertida o comunicada de la eventualidad de que su vía judicial sería declarada inadmisible por no haber demostrado activamente que su representante legal ostentaba la condición de abogado. La segunda se relaciona con que, del estudio del expediente, tampoco se advierte que los jueces del fondo hayan establecido el hecho de haber realizado indagaciones previas con la finalidad de demostrar que las afirmaciones sobre de la condición de abogado del representante legal de la parte demandante original no se correspondían con la verdad, ello agravado por lo dicho más arriba, ya que dicha decisión se tomó sin advertir a la parte futura perjudicada.

17. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* al proceder como lo hizo colocó a la parte hoy recurrente en un estado de indefensión violatorio al derecho de defensa y al debido proceso constitucionalmente establecidos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00199, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2247

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | On Time Grafics, EIRL. |
| **Abogado:** | Santiago García Jiménez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL., representada por Wilquin Daniel Beltré Lachapel, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de mayo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. AL-MG-FI-00275-2019 a la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL, la cual no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000393-2022 de fecha 21 de julio de 2021.

5. Posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, en consecuencia: a) Se rechaza la solicitud de prescripción de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio del 2021,

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Se revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, falta de motivos. Precedente TC/094/13, violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*, derecho de igualdad ante la ley. **Segundo medio**: Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13 y violación al derecho de defensa por fallar de manera ultra petita. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13, falta de ponderación, violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial On Time Grafics EIRL, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por lo siguiente: a) contra la sentencia impugnada ya fue interpuesto un recurso de revisión; b) por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto al recurso de revisión.*

10. La sociedad comercial On Time Grafics EIRL, en su memorial de defensa alega que la parte recurrente depositó un recurso de revisión contra la sentencia recurrida en casación, por lo que solicita la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que no sería la última sentencia y por tanto, no sería susceptible de recurso de casación.

11. Es importante aclarar que la recurrida no ha aportado prueba alguna que sustente sus alegatos, mediante los cuales se pueda determinar que real y efectivamente existe un recurso de revisión o una sentencia de revisión en contra la decisión hoy impugnada, razones por las cuales procede el rechazo de este pedimento.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por injusto, mal fundado y carente de base legal.*

12. La sociedad comercial On Time Grafics EIRL en su memorial de defensa alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

13. Esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación; no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia. En base a las razones expuestas, se rechazan el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación debido a que no se refirió a sus medios de defensa. Además, plantea que fue vulnerado su derecho de defensa debido a que la decisión atacada incurre en fallo *extra petita* al evaluar cuestiones que no eran objeto de discusión entre las partes.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

"36. En el caso particular, el Código Tributario Dominicano regula todo el procedimiento aplicable para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En efecto, dentro de la sección III de dicha norma juridica, se trazan una serie de pautas o causes procesales que tienen como objetivo primario la homogeneización del accionar del fisco en su contexto de sanción. 37.

Puntualmente, el Código Tributario Dominicano, consagra que: Articulo 70. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización. del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella. Articulo 71. El acta a que se refiere el artículo anterior se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser, atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso. Articulo 72. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver. Articulo 73. El procedimiento será secreto hasta tanto se notifique el acta al afectado. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso. Artículo 74. Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos. 38. De la lectura del citado texto se desprenden varios escenarios procesales dirigidos tanto al contribuyente como hacia la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En primer término, en clave con la normativa, la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias emerge a partir de un acta de comprobación dirigida al contribuyente donde se le concede un plazo de cinco (05) días para que remitiera los documentos solicitados para esclarecer las irregularidades. 39. Ahora bien, en el caso de la especie, el contribuyente presentó los documentos necesarios, pero la autoridad tributaria determinó que no se presentaron pruebas suficientes de los medios de pago válidos para respaldar las acciones fiscales opuestas, y como resultado emitió la Resolución de Notificación de Multa número ALMG-FI-00275-2019 el 22 de mayo de 2019. 40. Es fundamental destacar que antes de aplicar la multa, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) está obligada de manera ineludible a proporcionar un acta de comprobación en donde haga constar los supuestos hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados. 41. Una interpretación teleológica o finalista de estos escenarios procesales, se arriba a la conclusión que en todo caso se inclina sobre el derecho de defensa del contribuyente al dotarlo de herramientas como la citación y el formulario de detalle de citación para su correcto ejercicio. Asimismo, estas gradas procesales contribuyen a evitar una eventual arbitrariedad administrativa en la medida en que se desahogan más pruebas para la aplicación de sanción. De hecho estas etapas procesales forman parte integral del debido proceso administrativo que la Administración

Tributaria debe exhibir en su accionar al momento de la determinación. 42. En el caso en concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizó una solicitud tendente o vinculada da determinación de la obligación tributaria de la parte recurrente razón social ON TIME GRAFICS, EIRL. Nos referimos a la comunicación GIFDT-2994289, el contenido de dicha comunicación, solicita la remisión dentro de un plazo de cinco (5) días, una relación de las compras realizadas segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los 50 NFCs. 43. En ese sentido, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Aplicación De Sanciones Por Contravenciones Tributarias perfilado dentro de los artículos 70 y siguientes del Código Tributario Dominicano, ya que al estudiar el expediente administrativo depositado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., de la citación contemplada en el artículo 71 del Código Tributario Dominicano. 44. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión del formulario de detalle por parte de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 71 del Código Tributario, para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente razón social ON TIME GRAFICS, EIRL. Y es que, las disposiciones anteriores buscan maximizar el contenido del artículo 69 de la Constitución como 55 y 57 del Código Tributario. 45. En esas atenciones, procede que el Tribunal acoja parcialmente el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo.” (sic)

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual la sociedad comercial On Time Grafics EIRL. solicitó que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos impugnados, así como la utilización de una norma derogada, teniendo como resultado que el tribunal *a quo* acogiera el recurso y revocara el acto atacado por violación al debido proceso administrativo.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, la instancia introductoria del recurso contencioso tributario y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se ha podido constatar que los jueces de fondo se abocaron a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, por violación al debido proceso sancionador, a pesar de que dicho aspecto no formó parte del contradictorio entre las partes involucradas, impidiendo así que la actual recurrente tomara conocimiento del vicio propuesto por los jueces de fondo y, en consecuencia, negando su derecho a defenderse del mismo.

18. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la actual recurrente depositó, conjuntamente con su escrito de defensa, un inventario de documentos con el que pretendía probar los alegatos y conclusiones de la actual recurrida, así como el hecho de que el debido proceso sancionador no formó parte de los hechos a controvertir.

19. En ese sentido, de un análisis de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial On Time Grafics EIRL., se observa que la misma utiliza como principales argumentos el hecho de que la actual recurrente realizó una determinación de la obligación tributaria de oficio en base a una norma derogada, así como la prescripción de la acción para perseguir el cobro de impuestos, de lo que no puede deducirse que este se refiera en forma alguna al debido proceso sancionador que dio como resultado la resolución de notificación de multa núm. ALMG-FI-00275-2019 de fecha 22 de mayo de 2019.

20. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas de una posible violación al debido proceso sancionador en el caso tratado, no pudiendo las partes emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio en un principio.

21. Lo anterior evidencia un uso errado del principio *iura novit curia,* el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*[519]*;* sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.

[519] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

22. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en del deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso*[520].

23. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa*[521].

24. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina[522], en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

---

520 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.

521 Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.

522 Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.

25. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, este origino un efecto de indefensión al acoger el recurso contencioso tributario por una alegada violación al debido proceso sancionador que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial On Time Grafics EIRL., en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00076

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Leonardo Pérez Herrera y compartes. |
| **Abogados:** | José Alejandro Mosquea Goris, y José Francisco Beltré. |
| **Recurridos:** | Francisco García Ramón y compartes. |
| **Abogados:** | Aníbal García Ramón, Conrado Féliz Novas, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Aida Nilsa López Reyna, Esteban Ceballos de Jesús, Lenny Moisés Ochoa Caro y Cleotilde Hernández Méndez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pérez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0055924-3, domiciliado y residente en la calle Policarpio Frías, núm. 12-B, sector Los Coquitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y tercero civilmente demandado; F. L. Tours, sociedad comercial organizada legalmente, dedicada al transporte, con su domicilio social en la carretera Friusa, Altos de Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y Maphre BHD, S. A., sociedad comercial organizada legalmente, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln,

esquina José Amado Soler, núm. 952, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición y conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en la formulación de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lcdo. Aníbal García Ramón, por sí y por el Lcdo. Conrado Féliz Novas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón, parte recurrida;

Oído al Dr. José Oriol Rodríguez Rodríguez, por sí y por la Dra. Aida Nilsa López Reyna, y el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel González Rosario, Sergio Antonio González Rosario y Rust Esther Pardilla Acevedo, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, en la formulación de sus conclusiones, en representación de María Victoria Barina Rivera, representada por Ramón Ariel de la Rosa Barina, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, por sí y por la Dra. Cleotilde Hernández Méndez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Fedilla Gil y Mayra Margarita Rincón Aquino, Magalis Jiménez Méndez, por sí y representando a sus hermanos, Aquilino Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Santa Jiménez Méndez y Reyna Jiménez Méndez (hijos del fallecido), parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Leonardo Pérez Herrera, F. L. Tours, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Conrado Féliz Novas y Aníbal García Ramón, en representación de Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Aida Nilsa López Reyna y el Lcdo. Esteban Ceballos de Jesús, en representación de Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel González Rosario, Sergio Antonio González Rosario y Rust Esther Pardilla Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1567-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación de invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de abril de 2009, la Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, Lcda. Pilar Cedeño Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Pérez Herrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal e, 50, 54, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 2, del municipio de Higüey, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 07/10 del 9 de septiembre de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia, Sala núm. 1, el cual dictó la sentencia núm. 00004/2011 el 18 de octubre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"En el aspecto penal: **PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, de la violación a los artículos 49.1, a, b, c y d, 50, 54, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Francisco García Ramón, Luis Emilio García Ramón, Magalis Jiménez Méndez, María Margarita Rincón, Manuel Alfonso Barreto, Ramona de la Cruz, Martina Santana, Sonia Zaottini, Ruth Esther Pardilla Acevedo, Mabel Pérez Ortega, Quimberli Pérez Ortega, Miguel Ángel González Rosario, Yean Carlos Romero, Sandra Corsellini, Marcos Carcerola, Luciano Bonvini, Mauro Morondini, Betony Venis, Sandra Mardy, Gena Visibiano, Eliza Burlado, Estefano Esquetti, Lusana Hernández, José Vásquez, Ángela María del Rosario, Ledy Victoria, Héctor de los Santos, Isaura Hernández, Alcibíades Escotto, Domingo Antonio Vásquez, José Dolores Pérez, Héctor Claudio Castillo Romero, José M. Santana, Michel Wine, Carlos Marqueti, Michel Enoc, José Luis Soriano, Moisés Guzmán, Andrea Moreta, Sergio Antonio González Rosario, Marino González, Paula Valdez García, Servia María Vásquez Mazara, Gianpaolo Melsani, Marisa Liloni, Francesca Melsani, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro dominicanos (RD$2,000.00), moneda de curso legal, en favor del Estado Dominicano y la cancelación de la licencia de conducir; **SEGUNDO**: Suspende de manera total la ejecución de la pena de prisión, en favor del ciudadano Leonardo Pérez Herrera, estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes: 1- Abstenerse de viajar al extranjero, y 2- Abstenerse de conducir vehículos de motor, fijándose el plazo de prueba por tres (03) años, conforme lo establecen en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **CUARTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presentación de las constituciones en actores civiles, interpuesta por los señores Gianpaolo Melsani, Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija menor de edad Francesca Melsani, Magalis Jiménez Méndez, Sonia Zaottini, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Rust Esther Pardilla Acevedo, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario, Paula Valdez García, Marino González, Martina*

*Santana, Mayra Margarita Rincón, en representación de la menor Deymari Norelin, Servia María Vásquez, Manuel Alfonso Barrerto, Ramona de la Cruz, Francisco García Ramón, Emilio García Ramón, en contra del conductor del vehículo productor del accidente Leonardo Pérez Herrera, por su hecho personal, de la compañía F.L. Tours, S.A., y de la entidad Mafre B.H.D., Compañía de Seguros, S.A.;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$800,000.00), en favor del señor Francisco García Ramón, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***SEXTO****: condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), en favor del señor Emilio García Ramón, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos;* ***SÉPTIMO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, 8.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), a favor de los señores Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***OCTAVO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor Deymari Norelin, representada por su madre, Mayra Margarita Rincón, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***NOVENO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Servia María Vásquez Mazara, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Martina Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***UNDÉCIMO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Paula Valdez García, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DUODÉCIMO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$400,000.00), a favor del señor Marino González, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO TERCERO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel González Rosario y Sergio Antonio González Rosario,*

*como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO CUARTO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), a favor de las señoras Mabel Pérez Ortega y Quimberli Pérez Ortega, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO QUINTO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), a favor de la señora Rust Esther Pardilla Acevedo, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO SEXTO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Magalis Jiménez Méndez, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO SÉPTIMO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora Sonia Zaottini, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO OCTAVO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Gianpaolo Melsani y Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija Francesa Melsani, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO NOVENO****: Rechaza las constituciones civiles de los señores María Victoria Barina Rivera, Luigi Zaottini, Sabrina Zaottini, Gaetana Formaggio, Santa Altagracia Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Reina Altagracia Jiménez Méndez, Aquilino Jiménez Méndez, Fidelina Gil E. Ingrid Pérez Ortega, por no haber probado sus calidades;* ***VIGÉSIMO****: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Mafre B.H.D., Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza;* ***VIGÉSIMO PRIMERO****: Condena al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, conjunta y solidariamente con la entidad F.L. Tours, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***VIGÉSIMO SEGUNDO****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal;* ***VIGÉSIMO TERCERO****: Convoca a las partes para el fallo, la lectura íntegra y entrega física de la sentencia el martes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, (sic)";*

d) que no conformes con esta decisión, el imputado Leonardo Pérez Herrera, la compañía de Seguros Mapfre BHD, el tercero civilmente demandado, F.L. Tours S.A., y los querellantes, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 651-2012 el 28 de septiembre de 2012 que declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 06-2014 el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara la absolución del imputado Leonardo Pérez Herrera, acusado de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 49 literales c y d, 50, 54, 61 letra c, 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificado por la Ley 114-99, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numeral 2, del Código Procesal Penal, es decir por resultar insuficientes los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora para establecer la responsabilidad penal del imputado; **SEGUNDO**: Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra del ciudadano Leonardo Pérez Herrera; **TERCERO:** Se compensan las costas, (sic)";*

f) no conformes con esta decisión, los querellantes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión núm. 334-2018-SSEN-608, objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2018, en esta ocasión con una composición distinta, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Acoge los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) ocho (8) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Servia María Vásquez Mazara; b) ocho (8) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Jesús Manuel Fabián Rivera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Paula Valdez García; c) tres (3) del mes de noviembre del año 2014, por los Lcdos. Aníbal García Ramón y Conrado Féliz Nova, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón; d) nueve (9) del mes de diciembre del año 2014, por los Dres. Juan Francisco Sánchez Crisóstomo y Ángela Concepción, abogados de los tribunales de la República, actuando*

*a nombre y representación de los Sres. Gianpaolo Melzani y Marisa Liloni; e) dos (2) del mes de Febrero del año 2015, por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. María Victoria Barina Rivera, Ramón Ariel de la Rosa Barinas, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz: f) trece (13) del mes de abril del año 2015, por la Dra. Cleotilde Hernández Méndez, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las Sras. Fedilia Gil, Mayra Margarita Rincón Aquino y Magalis Jiménez M Méndez; y, g) trece (13) del mes de abril del año 2015, por la Dra. Aida Nilsa López Reyna, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Ingrid, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario y Rust Ester Pardilla Acevedo, todos contra la sentencia núm. 06-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas y de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dicta su propia decisión en el presente caso, y por lo tanto, declara culpable al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, de generales que constan en el expediente de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letras a, b, c y d, 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los Sres. Ángela María Del Rosario, Leidy Victoria de la Rosa, Domingo Antonio Vásquez, José Dolores Pérez, Alcibíades Escoto, Héctor Claudio Castillo Romero, Nelson Todd, David Cristóbal, Wangel Mateo Aybar, Víctor Jiménez Varela, Saturnino Peralta Medina, Martires Antonio de Salas Aquino, Juan Rafael Francisco Santana, Rust Esther Pardilla Acevedo, Carlos Manuel Barreto de la Cruz, Cinthia Zaottini, Marino González, Nidia Cosco, Lieta Morruco yRossolla Galbusera, Michael Wines, Carlos Marqueli, Michell Enoc, Isaura Hernández, Héctor de los Santos, José Vásquez, Leonardo Pérez, Lusanna Hernández, Andrea Moreta, Moisés Guzmán, José Luis Soriano, Betony Venis, Luis Emilio García, Francisco García, José M. Santana, Sandra Mardy, Cena Bisiviano, Eliza Burlado, Gianpaolo Melzani, Marisa Liloni, Franchesca Melzani, Estephano Esqueeti, Vengarlos Romano, Sonia Zaottini, Sandra Corsellini Luciano Ibonvini, Mario Morondini y Marcos Cacerola; en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y la cancelación de la licencia de conducir;* ***TERCERO****: Suspende de manera total la ejecución de la pena de prisión a favor de Leonardo Pérez Herrera, estableciendo como condiciones de la suspensión las siguientes: 1) Abstenerse*

*de viajar al extranjero; y 2) Abstenerse de conducir vehículos de motor, fijándose el plazo de prueba por 3 años conforme lo establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO****: Se condena al señor Leonardo Pérez Herrera al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil;* ***QUINTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actores civiles interpuestas por los Sres. Servia María Vásquez Mazara; Paula Valdez García; Francisco García Ramón y Luis Emilio García Ramón; Gianpaolo Melzani y Marisa Liloni; María Victoria Barina Rivera, Ramón Ariel de la Rosa Barinas, Martina Santana, Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz; Fedilia Gil, Mayra Margarita Rincón Aquino y Magalis Jiménez Méndez; Ingrid, Mabel y Quimberli Pérez Ortega, Marino González, Miguel Ángel y Sergio Antonio González Rosario, en contra del señor Leonardo Pérez Herrera, por su hecho personal, de la compañía F.L., Tours S.A., y la entidad Mafre BHD, compañía de seguros S.A.;* ***SEXTO****: En cuanto al fondo condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1,000,000.00), en favor del señor Francisco García Ramón, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***SÉPTIMO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$800,000.00), en favor del señor Luis Emilio García Ramón, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos;* ***OCTAVO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F.L., Tours, S.A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de los señores Manuel Alfonso Barreto y Ramona de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***NOVENO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$ 1,000,000,00), en favor de la Sra. María Victoria Harinas Rivera, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Servia María Vásquez Mazara, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***UNDÉCIMO:*** *Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1.000,000.00), en favor de la señora Martina Santana, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DUODÉCIMO****: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1,000,000.00), en favor de la señora Paula Valdez García, como justa reparación por los daños morales sufridos;* ***DÉCIMO***

***TERCERO**: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$400,000.00), en favor del señor Marino González, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO CUARTO**: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1,000.000.00), en favor de los señores Miguel Ángel González Rosario y Sergio Antonio González Rosario, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO QUINTO**; Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$ 1,000,000.00), en favor de las señoras Ingrid Pérez Ortega, Mabel Pérez Ortega y Quimberli Pérez Ortega, como justa reparación por los daños morales sufridos; **DÉCIMO SEXTO**: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$600,000.00), en favor de la señora Rust Esther Pardilla Acevedo, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **DÉCIMO SÉPTIMO**: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), divididos en partes iguales a favor de los señores Magalis Jiménez Méndez, Aquilino Jiménez Méndez, Ramón Jiménez Méndez, Santa Jiménez Méndez y Reyna Jiménez Méndez como justa reparación por los daños sufridos, a causa de la muerte de su padre; **DÉCIMO OCTAVO**: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD$2, 000,000.00), en favor de los señores Gianpaolo Melsani y Marisa Liloni, por sí y en representación de su hija Francesca Melsani, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **DÉCIMO NOVENO**: Condena al señor Leonardo Pérez Herrera, solidaria y conjuntamente con la entidad F. L. Tours, S. A., al pago de la suma de Dos Millones Pesos Oro Dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores Fidelia Gil y Mayra Margarita Santana, distribuidos de la siguiente manera: Un Millón de Pesos a favor de Fidelia Gil (RD$1,000.000.00) en su calidad de madre del David Cristobal Gil (fallecido) y Un Millón de Pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de la menor Deymari Norelin (hija del fallecido) representada por su madre Mayra Margarita Aquino, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **VIGÉSIMO**: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Mafre B.H.D., compañía de seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **VIGÉSIMO PRIMERO**: Condena al ciudadano Leonardo Pérez Herrera, conjunta y solidariamente con la entidad F.L. Tours S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho de los*

*abogados de las partes querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad, (sic)";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, por violación al debido proceso de ley; **Segundo Motivo:** Sentencia contradictoria con otros fallos de la SCJ, por omisión de estatuir, sobre la no ponderación del escrito de contestación a los recursos de apelación y violación al debido proceso de ley; **Tercer Motivo:** Violación del artículo 24 del Cpp, 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa; **Cuarto Motivo:** Corte excede el ámbito de su apoderamiento";*

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de los medios de casación propuestos, alegan en síntesis, lo siguiente:

"Primer Motivo: Que los actores civiles no recurrieron el auto de apertura a juicio, donde se admitió la acusación del ministerio público y se acreditaron dichos actores, pero estos últimos no se le acreditan ningunas pruebas. Que la Corte le acreditó todas las pruebas de los actores civiles, no obstante el auto de apertura a juicio adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso de los actores civiles, pero tampoco acreditaron las pruebas en virtud del 305 del Código Procesal Penal. Que en el 1er. Juicio se acreditaron todas las pruebas de los actores civiles sin estos haberlas acreditado en virtud del 305 del CPP, por lo que fue recurrida en apelación y se ordenó un nuevo juicio, siendo una absolución el juicio posterior, que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes pero no por el ministerio público, único acusador, ya que las víctimas no presentaron acusación alternativa, adquiriendo el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público. Que en las conclusiones presentadas por el ministerio público, ante la Corte a qua, concluyó que se condenara al imputado, todo ello sin existir apelación del fiscal, y con un aspecto penal con autoridad de cosa jugada, en franca violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, al debido proceso y al principio de autoridad de la cosa juzgada en lo penal, no obstante ello, la Corte acoge dichas conclusiones conjuntamente con las de los actores civiles sin existir acusación alternativa por parte de estos últimos y condena al imputado. La Corte acoge el aspecto penal, sin tomar en cuenta que los actores civiles no presentaron acusación alternativa y que la única acusación existente es la

del ministerio público, y que al ser declarada la absolución del imputado, y no existir apelación del fiscal, el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dejando la sentencia manifiestamente infundada. Que fue condenado al pago de la indemnización y revocando el aspecto penal, sin embargo no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad penal; Segundo Motivo: Que se depositó escrito de defensa a los recursos interpuestos, escrito que no fue examinado por la Corte: Que al ser descargado el imputado Leonardo Pérez Herrera, y no existir apelación fiscal de parte del Ministerio Público, el aspecto penal adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desapareciendo así la falta, elemento constitutivo de la responsabilidad civil No. I, y consigo desaparece el elemento constitutivo de la responsabilidad civil No. 3, es decir, la relación de causa a efecto entre la falta art. 1382 y el daño causado art. 1383 del Código Civil Dominicano; Tercer Motivo: Que la Corte emitió una decisión en la cual no justifica ni ofrece motivos de hechos ni de derecho para condenar en el aspecto penal y civil, desconociendo lo dispuesto en el artículo 24 del CPP, no respondió los planteamientos formulados en el escrito de contestación relativo al aspecto sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto Motivo: Que la Corte A-qua ha excedido el ámbito de su apoderamiento, ya que se encontraba apoderada para conocer de los recursos de apelación incoado por las víctimas constituidas en actores civiles y querellantes, contra una sentencia donde el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemte juzgada, por la no apelación de parte del Ministerio Publico, como único acusador en el presente proceso, puesto que las víctimas se constituyeron en querellantes y actores civiles, pero no presentaron acusación alternativa";

Considerando, que al ser examinados los medios de casación propuestos por los recurrentes Leonardo Pérez Herrera, F.L. Tours S.A., y Mapfre BHD compañía de Seguros, advierte esta Segunda Sala que llevan una línea de exposición, en el entendido de que dichos reclamantes alegan violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que sobre la alegada actuación de la Corte *a qua*, vale precisar que una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión, regulado en el art.429 del Código Procesal Penal; de ahí, que mientras pueda ser recurrida por una de las vías de acción dispuesta por la normativa procesa penal, su carácter definitivo e irrevocable queda suspendido;

Considerando, que otro aspecto a considerar es que del estudio combinado de los artículos 84.5 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley núm. 10-15) que establece que: *"la víctima tiene derecho a recurrir todos los*

*actos que den por terminado el proceso";* 85 (modificado por la ley núm. 10-15), que entre otras cosas, expresa que: *"La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código"*; el 393 que estipula: *"(…) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";* y el 396 que expresa lo siguiente*: "La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él";* de todo lo cual, se evidencia que la acción de los querellantes o víctimas del proceso, se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustentan la posibilidad de estos recurrir en defensa de sus intereses en la medida en que resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal; toda vez que estos participaron en la fase del juicio;

Considerando, que en adición a lo anterior, cabe precisar que para los efectos de la ley procesal penal, de acuerdo a las definiciones más comunes dadas por el derecho comparado, se entiende por víctima toda persona, ya sea física o moral, que ha sufrido un daño o perjuicio, de tipo físico, emocional, económico o de cualquier otra índole capaz de lesionar un bien jurídico protegido por el derecho penal, como en el caso de que se trata, ya que en virtud del razonamiento jurídico esbozado por los jueces de Alzada, ha quedado evidenciado el daño sufrido por los querellantes, como consecuencia del accidente de tránsito endilgado a la persona del hoy recurrente Leonardo Pérez Herrera;

Considerando, que en razón de lo antes expuesto, se pone de relieve la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua*, al obrar en la forma en que lo hizo, no incurre en violación a los derechos fundamentales aquí señalados, ya que su accionar está cónsono a lo dispuesto en la norma legal, más aún, puede advertirse que durante las fases procesales que anteceden a esta Segunda Sala, los querellantes como parte del presente proceso y estar jurídicamente legitimados para actuar, estuvieron adheridos a todas las actuaciones del órgano acusador en aras de que sea probada la culpabilidad del imputado recurrente Leonardo Pérez Herrera por su hecho personal, lo que incluye las pruebas sometidas a consideración de la Corte *a qua*, y valoradas sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas;

Considerando, que de igual forma, no llevan razón los recurrentes al alegar que la Corte *a qua* excede el ámbito de su apoderamiento, toda vez que

ésta observó que el recurso de los querellantes y actores civiles le facultaba para conocer tanto el aspecto penal como el civil, por lo que al dictar propia decisión, contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone de forma expresa que: *"Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; u Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba";* la Corte de Apelación actuó dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tiene a su cargo evaluar y decidió sin necesidad de un nuevo reenvío como manda el referido artículo;

Considerando, que, en ese sentido, la Alzada entendió pertinente declarar culpable al imputado recurrente Leonardo Pérez Herrera, por conducir de manera imprudente, negligente e inobservando las leyes y reglamentos que se imponen obedecer al momento de conducir un vehículo de motor, al intentar una maniobra de rebase en una curva donde la visibilidad es restringida, y como consecuencia de ello causar la muerte a 18 personas y producir heridas considerables a 26 personas; y para razonar como tal, esa Alzada ofreció motivos suficientes, tanto en hechos como en derecho; por lo que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, a criterio de esta Segunda Sala, los alegatos que integran el escrito de casación presentado por los recurrentes carecen de base legal, ya que cada aspecto que contiene, no se fundamenta en razones jurídicamente válidas que tiendan a considerar censurable el razonamiento adoptado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que se condena a Leonardo Pérez Herrera y F. L. Tours, S. A. al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Pérez Herrera, F. L. Tours, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Condena a Leonardo Pérez Herrera y F. L. Tours, S. A., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Aníbal García Ramón, Conrado Féliz Novas, Esteban Ceballos de Jesús, Lenny Moisés Ochoa Caro y los Dres. José Oriol Rodríguez Rodríguez, Aida Nilsa López Reyna, y Cleotilde Hernández Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmados). Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. -María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. - Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1184

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | General Air Services. |
| **Abogados:** | J. Lora Castillo y César A. Lora Rivera. |
| **Recurridos:** | Blue Panorama Airlines y compartes. |
| **Abogados:** | María Mercedes Gonzalo Garachana, Quisqueya Calderón, Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de agosto de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por General Air Services, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por la señora Radhive Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931313-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. César A. Lora Rivera, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1666321-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: **1)** Blue Panorama Airlines, sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de Italia, con domicilio social en la *suite* 13, 2do. nivel, Palma Real Shopping Village, Bávaro, Berón Punta Cana, provincia La Altagracia, representada por Licia Colombo, italiana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1422608-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, Airplane Representaciones y Servicios, S. A., sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Charles Malek, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931313-0 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Quisqueya Calderón, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 001-1015022-4, respectivamente, con estudio profesional en la intersección formada por la calle Presidente Hipólito Yrigoyén, edificio Padre Pio, apto. 2-C, local 16, sector San Gerónimo, Zona Universitaria, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y, **2)** Swissport Dominicana, S. A., sociedad de comercio formalizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Independencia # 1811, sector El Cacique, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Alex Rafael Santana Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226224-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1306793-8 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional en la intersección formada por la av. Winston Churchill y la calle Francisco Prats Ramírez, Centro Comercial Plaza Central, *suite* 364, 3ra. planta, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 718-2009, dictada el 26 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la sociedad Airplane Representaciones y Servicios, S.A., mediante el acto No. 870-2009, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de Estrados del Juzgado de trabajo del Distrito nacional, y b) de manera incidental por la sociedad de Blue Panorama*

*Airlines, S. P. A., mediante acto No. 871/2009, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, de generales más arriba descrita, ambos en contra de la sentencia No. 250, relativa al expediente No. 038-2005-00201, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se tratan, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la solicitud de fianza judicatum solvi, solicitada por las partes demandadas originales compañías Swissport Dominicana, S.A. y General Air Services; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, condicionada al pago de una fianza, que deberá pagar la parte recurrente Blue panorama Airlines, S. P. A., por la sima de diez mil pesos (RD$10,000.00), ante una compañía de seguro acreditada en el país; CUARTO. Condena a la parte recurrida, compañías Swissport Dominicana, S. A., y General Air Services, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Quisqueya Calderón, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2010, donde las partes recurridas Blue Panorama Airlines y Airplane Representaciones y Servicios, S. A., invocan su medio de defensa; c) memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2010, donde la parte corecurrida Swissport Dominicana, S. A., invoca su medio de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 1 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

D. Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada.

E. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura General Air Services, S. A., parte recurrente; y como partes recurridas Blue Panorama Airlines, Airplane Representaciones y Servicios, S. A. y Swissport Dominicana, S. A.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Blue Panorama Airlines representada por Airplane Representaciones y Servicios, S. A., contra General Air Services, S.A. y Swissport Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado acogió las conclusiones presentadas por las entonces demandadas y ordenó a la entidad Blue Panorama Airlines, en su condición de extranjera transeúnte, pagar una fianza por la suma de US$200,000.00, mediante decisión núm. 250 del 19 de mayo de 2006; sentencia que fue apelada de manera principal por Airplane Representaciones y Servicios, S. A., mientras que Blue Panorama Airlines dedujo recurso incidental ante la corte *a qua,* la cual acogió ambos recursos revocando la sentencia recurrida y rechaza la solicitud de fianza *judicatum solvi*, ordenando la ejecución provisional sujeta al pago de una fianza de RDS10,000.00, mediante sentencia núm. 718-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primero:** Violación a la ley; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. No ponderación de las pruebas; **Tercero:** Falta de motivos y base legal".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan en el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que al exigirle al extranjero transeúnte que no tiene inmueble en la república Dominicana, la prestación de una fianza se desconoce el principio de la racionalidad de la ley e igualdad al derecho de acceso a la justicia consagrada en nuestra Constitución y en tratados internacionales ratificados por el Estado Dominicano (…) que por las razones expuestas procede ratificar nuestro criterio en que se declare inaplicable por ser contrario a la constitución, los

artículos 16 del Código civil y 166 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia inaplicable en la especie".

**4)** La parte recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, aduce que la corte para revocar la fianza *judicatum solvi* establecida por el juez de primer grado, únicamente hace mención a supuestas violaciones a tratados internacionales y a la Constitución, relacionado al derecho a la igualdad, sin precisar qué instituyen dichas disposiciones, obviando las normas nacionales que reglamentan la materia, así como las pruebas que justifican la realidad y necesidad de su aplicación, con todo lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

**5)** La parte corecurrida Blue Panorama Airlines y Airplane Representaciones y Servicios, S. A., se defienden alegando en términos generales, que contrario a los argumentos de la recurrente la corte motivó su decisión, no solo en normas internacionales, sino también en las nacionales, tomando en consideración y ponderando todos y cada uno de los documentos y pruebas aportadas a la causa.

**6)** La parte corecurrida Swissport Dominicana, S. A., alega que fue quien solicitó la fianza *judicatum solvi*, sin embargo, no obstante su petición haber sido rechazada, no interpuso recurso de casación, por lo que deja la suerte del presente recurso de casación a la soberana apreciación de los juzgadores, sin que pueda ser condenada al pago de costas alguna.

**7)** La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[523]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la corte de apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

**8)** En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano, lo que guarda relación con el criterio que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo en el sentido de que la fijación de la fianza de solvencia del transeúnte o *judicatum solvi*, choca con

[523] SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

los lineamientos constitucionales y los trazados por normas internacionales, al disponer el art. 16 del Código Civil, una situación de discriminación en perjuicio de los extranjeros transeúntes que no poseen inmuebles en el territorio nacional[524]; con lo cual se vulneran los principios de igualdad de todos ante la ley, acceso a la justicia y razonabilidad, como precisó la corte *a qua*.

**9)** En ese sentido, el razonamiento de la corte es correcto y, según la jurisprudencia constante, la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho[525]. Además de lo anterior, la recurrente tampoco desarrolla en qué sentido o cuáles documentos no ponderó la alzada de manera que pueda retenerse los vicios denunciados; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada[526].

**10)** En tal sentido, el examen del fallo criticado en los aspectos denunciados, permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

**11)** En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada dotó de ejecutoriedad su decisión a pesar de que la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución declaró suspendidas sin prestación de garantía, la ejecución de las sentencias impugnadas mediante recursos de casación en materia civil en virtud de las disposiciones del art. 12 de la Ley 3726 de 1953, sin distinción entre sentencias que se beneficien de ejecución provisional facultativa o de pleno derecho, excepto la materia laboral o amparo, excluidas expresamente por la Ley 491 de 2008. Con este razonamiento la alzada incurrió en falta de motivos y base legal.

**12)** En sus inicios, como regla general el recurso de casación, al ser una vía de recurso extraordinario, no tenía efecto suspensivo de ejecución, por lo tanto, durante el plazo para ejercerlo, y aun interpuesto este, se podía ejecutar la sentencia impugnada. Es pues, mediante la Ley 491 de 2008, que se reforma el art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que actualmente establece lo siguiente: "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones

524 SCJ, 1ra. Sala núm. 166, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

525 SCJ, 1ra. Sala núm. 1116, 25 septiembre 2013, B. J. 1234.

526 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito; núm. 1159, 12 octubre 2016, B. J. inédito; núm. 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; núm. 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral".

**13)** Los arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978 disponen, respectivamente, lo siguiente:

Art. 127.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordena excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias;

Art. 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por las costas.

**14)** Como se advierte, dichos textos legales consagran dos tipos de ejecución provisional, el primero (art. 127) estipula la *ejecución provisional de pleno derecho*, mientras que el segundo (art. 128) la *ejecución provisional facultativa*. Además de lo dispuesto por estos en nuestro ordenamiento legal los casos de ejecución provisional de pleno derecho se encuentran dispersos en numerosos textos legales.

**15)** En doctrina la ejecución provisional es tradicionalmente definida como la facultad acordada a la parte gananciosa –o acreedor– de perseguir, a sus riesgos y peligros, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio. La ejecución provisional debe pues ser distinguida de la ejecución dicha definitiva que es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad irrevocable de la cosa con fuerza juzgada, es decir, que no es susceptible de una vía de recurso suspensiva, o sea que no ha sido objeto, en los plazos prescritos, de una vía de recurso suspensiva abierta. Mejor entendido, la ejecución provisional no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado. La ejecución provisional es así concebida como una derogación al efecto suspensivo de las vías de recursos.

**16)** La *ejecución provisional (de derecho o facultativa)* consagrada en los citados arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978, no puede considerarse derogada por la Ley 491 de 2008, primero, por no haberla expresamente derogado o modificado y, segundo, porque como se lleva dicho, la *ejecución provisional* se origina precisamente por la existencia del efecto suspensivo

de ciertos recursos y no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado, es decir, que la institución jurídica de la *ejecución provisional* nace para coexistir con el *efecto suspensivo* de ciertos recursos, en la especie con el recurso de casación, por lo que, sería un contrasentido considerar que una derogación tácita pueda proscribir de nuestro ordenamiento jurídico procesal tan importante figura como la *ejecución provisional,* llamada a velar por la eficacia de los actos jurisdiccionales, y en especial la de *pleno derecho* conferida a decisiones dictadas en materias particulares y especiales de orden público, que no admiten demora en su ejecución, verbigracia la materia de referimientos y de menores.

**17)** Lo anterior quedó de manifiesto cuando esta jurisdicción abandonó el criterio sostenido por el ahora recurrente y estableció que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante el tiempo que dure en estado de fallo el recurso de casación interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley[527].

**18)** En ese tenor, resulta evidente que en la especie el efecto suspensivo del recurso de casación no tiene lugar, toda vez que se trata de una sentencia a la cual la corte *a qua* le concedió ejecutoriedad provisional, conforme se lo permiten las previsiones de los arts. 128 y 130 de la Ley 834 de 1978, de ahí que cuando el legislador declara la ejecutoriedad provisional de pleno derecho o autoriza al juez para que la ordene en favor de la decisión que dicta, bajo determinadas condiciones, su intención es precisamente exceptuar el efecto suspensivo propio de algunos recursos para permitirle al acreedor ejecutar inmediatamente el fallo que le es favorable a su propio riesgo; así pues, el solo hecho de que la ley haya atribuido efectos suspensivos al recurso de casación no puede ser interpretado en el sentido de que dicho efecto se aplica igualmente a todas las decisiones, incluyendo aquellas que se benefician de la ejecución provisional de pleno de derecho u ordenada judicialmente, y tampoco cuando por disposición expresa de la ley la sentencia que se recurre no es susceptible de casación por ser una vía inadmisible, puesto que tal apreciación despojaría de toda eficacia a la figura de la ejecución

[527] SCJ, 1era. Sala, núm. 1986, 31 octubre 2017, B. J. inédito.

provisional, y conforme a las reglas de la hermenéutica, siempre habrá de evitarse aquellas interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada[528].

**19)** Dicho lo anterior, advertimos que contrario a los argumentos expuestos por la recurrente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, con ello el presente recurso de casación.

**20)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 12 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 113, 114, 117, 127, 128 y 130 Ley 834 de 1978.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por General Air Services, S. A., contra la sentencia civil núm. 718-2009, dictada en fecha 26 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente General Air Services, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Quisqueya Calderón, Román E. Caamaño y Diego Infante Henríquez, abogados respectivos de las partes corecurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

528 SCJ, 1ra. Sala núm. 2017-779, 28 agosto 2019, B. J. inédito; núm. 1193/2019, 13 noviembre 2019, B. J. inédito.

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1946

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Metro Country Club, S.A. y compartes. |
| **Abogados:** | Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno. |
| **Recurridos:** | Inter-Nation Capital Managment Corp. Panamá, S.A. (Incm Panamá S.A.) y compartes. |
| **Abogada:** | Ana A. Sánchez D. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Metro Country Club, S.A. entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-60201-5 y matriculada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con el Certificado de Registro Mercantil núm. 20307SD, con su domicilio social establecido en la avenida Boulevard km. 55, carretera Juan

Dolio, provincia San Pedro de Macorís; b) Media Global Finance LTD, con domicilio *ad hoc* en la dirección *ut supra* mencionada, ambas entidades debidamente representadas por su gerente, quien a su vez actúa en nombre propio, c) Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3. con domicilio accidental en las instalaciones de Metro Country Club; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 223-0142227-l y 225-0023087-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas, a) INTER-NATION CAPITAL MANAGMENT CORP. PANAMÁ S.A. (INCM PANAMA S.A.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y oficinas principales en Panamá y accidentalmente en la villa núm. 18, Manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, con domicilio de elección en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 513640584, domiciliado y residente en la avenida Maplewood, núm. 104, Maplewood, New Jersey 07040, Estados Unidos de América y accidentalmente en Santo Domingo; b) INTER-NATION CAPITAL GROUP. INC., sociedad de comercio incorporada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estado Unidos de América, con oficina principal en los Estados Unidos y accidentalmente en la villa núm. 18, Manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio de elección para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de generales antes señaladas; c) STATIOL. INC., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y oficinas principales en Panamá y accidentalmente, en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de generales antes señaladas; y d) la señora Cristina Teresita Kellenyi, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 488093012, domiciliada y residente en el 33 Clinton Avenue, Av. Maplewood, New Jersey 07A040, Estados Unidos de América, y accidentalmente en Santo Domingo, con domicilio de elección

en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a Ana A. Sánchez D., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386662-0, con estudio profesional en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00214, dictada el 4 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal, acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia, modifica la redacción del ordinal segundo del dispositivo del auto recurrido, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: Declara al tenor de la disposiciones de la ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, ejecutorio sobre todo el territorio de la República Dominicana, la ejecución de la sentencia emanada del caso número Esx-C-54-17, dictada por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Cancillería, Condado de Essex, en fecha 23/04/2019, contra el señor Freddy Martínez". Segundo: Confirma los demás aspectos del auto recurrido. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, entidades Metro Country Club., S.A., Global Finance LTD, y el señor Luis José Asilis Elmúdesi, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente incidental, Licda. Ana A. Sánchez D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 15 de septiembre de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 10 de octubre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y Luis José Asilis Elmúdesi y como recurridas, Inter-Nation Capital Managment Corp. Panamá, S.A. (INCM PANAMA, S.A.), Inter-nation Capital Group, Inc., Statiol, Inc., y Christina Teresita Kellenyi; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurridos interpusieron una demanda contra los recurrentes por ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey de Estados Unidos de América, pretendiendo el cobro de los montos adeudados en virtud de unos contratos de préstamo suscritos entre ellos, así como el pago de los intereses, moras y la reparación de daños causados por el alegado fraude cometido en su perjuicio; b) en ocasión de ese litigio la Corte Superior de Nueva Jersey, División Cancillería, Condado de Essex, falló a favor de los demandantes mediante sentencia relativa al caso Esx-C-54-17, de fecha 23 de abril de 2019; c) posteriormente los actuales recurridos solicitaron que le fuera concedido el execuátur correspondiente para la ejecución del referido fallo en territorio nacional y su solicitud fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto número 037-2019-SADM-00190, de fecha 14 de octubre del 2019, relativa al expediente número 037-2019-EADM-00072, corregido a por el auto civil número 037-2019-SADM-000211, de fecha 21 de noviembre del 2019, por considerar que los solicitantes habían satisfecho los requerimientos establecidos por el artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil; d) esa decisión fue apelada principalmente por Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y Luis José Asilis Elmúdesi invocando a la alzada que el tribunal de primer grado incurrió en una grave violación al orden público interno al homologar una decisión que juzgó presuntos comportamientos asimilables a un dolo penal en el marco de un asunto de naturaleza comercial y en el que se violó el derecho a la defensa de Luis José Asilis Elmúdesi quien incurrió en defecto ante la jurisdicción extranjera porque no fue debidamente citado; e) las solicitantes también apelaron, incidentalmente, esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado consideró por error que su solicitud estaba regida por el artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil cuando en realidad fue presentada en el marco de las disposiciones de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado; f) la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental, modificando en parte la decisión recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... esta Sala de la Corte tiene a bien aclarar que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Sala se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, para encontrarse en condiciones de subsanar los errores u omisiones que pudiera haber cometido el juez de primer grado, por lo que al momento de valorar la referida solicitud de homologación de sentencia en el extranjero que nos ocupa, comprobaremos qué legislación aplica al presente proceso... De los documentos anteriores descritos se procede a verificar que las entidades Metro Country Club S.A., Media Global Finance LTD., así como el señor Luis José Asilis Elmúdesi fueron notificados de una demanda interpuesta por ante el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, a los fines de que procedan conforme corresponda, mediante los actos números 309/17 de fecha 18 de mayo del 2017 y 387/2017 de fecha 01 de junio del 2017 más arriba descritos, además se encuentra depositada una certificación de fecha 10 de mayo del 2017, emitida por el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América debidamente traducida, donde el señor Luis José Asilis Elmúdesi comparece ante dicho tribunal y hace varias declaraciones. 16. Asimismo, de la sentencia del extranjero marcada con el número ESX-C-54-17, de fecha 23 de abril del 2019, dictada por el Tribunal Superior del estado de New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente traducida por el Dr. Luis Jalil Pérez Guzmán, interprete judicial, establece entre otras cosas lo siguientes: "(…) Los demandantes presentaron su demanda el 9 de marzo del 2017. Mediante una orden fechada el 21 de julio de 2017, esta Corte rechazó la moción de los demandados de desestimar la demanda por falta de jurisdicción personal por los motivos establecidos en el expediente. Los demandados presentaron una respuesta con fecha 7 de agosto del 2017. El 24 de agosto del 2017, los demandados solicitaron permiso para apelar el fallo sobre la jurisdicción de la Corte, y el 19 de septiembre de 2017, la División de Apelaciones otorgó permiso para que se apelara. Mediante su opinión escrita en fecha 13 de julio de 207, la División de Apelación afirmó la orden de esta Corte de fecha 21 de julio de 2017. Por orden fechado el 10 de agosto del 2018, la Corte otorgó la moción del abogado de los demandados de Nueva Jersey para retirarse como abogado de los demandados. Tres abogados del bufete de abogados de Rivero Mestre LLP, Miami, Florida, que también comparecieron para defender a los demandados, se le han revocado sus admisiones pro ha vice (sic), porque el abogado sustituto de Nueva Jersey no se presentó para defender a los demandados dentro de los 28 días contados a partir del 10 de agosto del 2018, cuando se presentó la orden. A partir del momento, cuando el abogado de los demandados de Nueva Jersey puso (sic) retirarse en agosto del 2018, no ha presentado ningún otro abogado en esta acción para representar a los*

*demandados. Asilis no ha aparecido pro se (sic). Los demandados tampoco se presentaron a la conferencia de gestión del caso realizado por la Corte el 18 de septiembre de 2018(…)" (Subrayado nuestro). 17. En ese sentido, de todo lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que tanto las entidades Metro Country Club S.A., Media Global Finance LTD, así como el señor Luis José Asilis Elmúdesi, fueron notificados y puestos en conocimiento de una demanda por ante el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, posteriormente a las notificaciones y conforme a la decisión número ESX-C-54-17, de fecha 23 de abril del 2019, dictada por el mencionado tribunal, se verifica que el señor Luis José Asilis compareció en su propio nombre, así como la firma de abogados Rivero Mestre LLP., en representación de los demandados Metro Country Club S.A., y Media Global Finance LTD., tuvieron la oportunidad de comparecer y pudieron presentar todos los medios de derecho que entendieron necesarios para la defensa de sus defendidos por ante dicho tribunal, por lo que entendemos que la decisión del tribunal extranjero ha sido dada acorde a las garantías procesales y esta no violenta el orden público ni mucho menos el derecho de defensa, razón por la que se desestima el argumento de dicha parte.... 20. Que aunado a esto esta alzada ha verificado la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, y su conformidad con nuestros principios constitucionales situación que se confirma a través de los documentos verificados, en ese sentido conforme a lo que hemos establecido anteriormente, este tribunal ha podido verificar que el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador a fin de emitir el exequátur solicitado, por lo que en vista de esta situación procede a acoger la homologación de sentencia extranjera, por haber cumplido los requisitos establecidos por la ley para poder otorgar exequátur a una sentencia extranjera, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...."*

3) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos**; segundo:** violación a la Ley.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que los recurrentes fueron notificados y puestos en conocimiento de la demanda interpuesta ante la jurisdicción extranjera y que el señor José Luis Asilis Elmúdesi compareció tanto personalmente como a través de la firma de abogados Rivero Mestre a pesar de que en la sentencia objeto de la solicitud de execuátur se indica lo contrario a lo afirmado por la alzada, a saber, que se revocó la admisión

de los tres abogados de la firma Rivero Mestre que asumieron la defensa de los demandados, que el abogado sustituto de New Jersey no compareció cuando se presentó la orden en agosto de 2018, que no se había presentado ningún otro abogado para defenderlos y que José Luis Asilis Elmúdesi tampoco compareció; además, tampoco reposa en el expediente ninguna notificación de las actuaciones del referido tribunal con posterioridad a agosto de 2018, cuando quedaron desprovistos de representación letrada e incluso se aportaron evidencias sobre el hecho de que José Luis Asilis Elmúdesi se encontraba sometido a medidas de coerción en territorio nacional por lo que no pudo haber comparecido ante el tribunal extranjero; en esa virtud, es evidente que la aludida decisión extranjera se encuentra viciada por violaciones al derecho a la defensa de los demandados que la hacen incompatible con el derecho público interno de la República Dominicana y que la corte, a su vez, violó la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado al habilitar su ejecución en territorio nacional.

5) Las recurridas pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los medios propuestos por los recurrentes alegando, en síntesis, que la Corte de New Jersey revocó la admisión de los abogados de la firma Rivero Mestre porque el abogado sustituto no se presentó a defender a los demandados en el plazo de 28 días que le otorgó la corte de acuerdo a las reglas de procedimiento de ese Estado y que la corte envió varias notificaciones a los demandados vía correo electrónico y vía Fedex para que presentaran su moción y defensa antes del 21 de diciembre de 2018, que era la fecha límite para la gestión del caso, a lo cual no obtemperaron por lo que luego de agotados todos los plazos el tribunal procedió a emitir su decisión, que fue posteriormente notificada a los demandados; que la sentencia impugnada fue dada de manera correcta, y muy sobre todo en estricto apego a las disposiciones establecidas por la Ley 544-14, el Orden Público y la Constitución, conforme a que comprobó que se cumplió de manera cabal con el debido proceso por ante la jurisdicción extranjera al momento de otorgar el execuátur a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de la Corte de Nueva Jersey; que estableció que el señor Luis José Asilis Elmúdesi, compareció por ante el Tribunal Superior de la Corte de Nueva Jersev basada sobre la certificación de fecha 10 de mayo del 2017, emitida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Cancillería, Condado de ESSEX, debidamente traducida por Oriana Arias Sánchez, intérprete judicial, mediante la cual hace constar que el señor Luis José Asilis, compareció y declaró por ante el referido tribunal.

6) Con relación a la materia tratada conviene destacar que la presente litis versa sobre la solicitud de execuátur para ejecutar en territorio nacional una decisión judicial extranjera, la cual está principalmente regulada, a nivel

interno, por la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, por cuanto en su artículo 1 ella dispone expresamente que su objetivo es regular las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en la República Dominicana, en particular: 1) La extensión y los límites de la jurisdicción dominicana; 2) La determinación del derecho aplicable; 3) Las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras.

7) A nivel internacional, el principal instrumento adoptado por el Estado dominicano sobre la materia es el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928, la cual dispone en sus artículos 423 y siguientes que en principio toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tiene fuerza ejecutoria en los demás en las condiciones que regula y sujeto a las formalidades establecidas en la legislación interna de cada Estado; ahora bien, dicha convención no fue suscrita por Estados Unidos de América, que es el Estado de donde proviene la decisión cuyo execuátur se solicita en este caso.

8) Empero, la Ley 544-14, reitera los lineamientos del Código de Bustamante previamente adoptado por el Estado dominicano, que consagran como principio general el reconocimiento de la autoridad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales extranjeras sujeto a un control limitado de parte de las jurisdicciones nacionales; en esa virtud se ha considerado que nuestro ordenamiento se inscribe en el sistema de revisión limitada que solo faculta al juez a otorgar o denegar el execuátur ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señalados por la Ley[529].

9) En efecto, nuestro Derecho reconoce, como regla general, la autoridad y ejecutoriedad de las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros; así se desprende de las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que establece que: "*Las sentencias rendidas por tribunales extranjeros y los actos recibidos por oficiales extranjeros son ejecutorios en territorio de la República de la manera y en los casos previstos en la ley*" y del artículo 89 de la indicada Ley núm. 544-14, según el cual: "*Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana*".

10) Así, esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que: "*la obligación jurisdiccional del juez apoderado de una acción en solicitud de exequátur, se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional (teniendo vedado el examen y la ponderación*

[529] SCJ, 1.a Sala, núm. 296, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

*de consideraciones respecto al fondo del asunto que da lugar a la sentencia extranjera), para lo cual debe, en principio, según se ha establecido en jurisprudencia anterior de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constatar la conformidad de dicha decisión con la Constitución dominicana, así como la regularidad y el carácter irrevocable de la misma... el exequátur debe ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, pues no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, sustrayendo dicho postulado, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse estos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales"*[530].

11) El artículo 90 de la misma Ley 544-14, siguiendo los lineamientos del Código de Bustamante, expresa que los tribunales de la República, pueden denegar dicho execuátur, en forma excepcional, en los casos siguientes: "*1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público; 2) Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio; 3) Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana; 4) Si se hubieran desconocido las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de la presente Ley; 5) Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como autentica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez.*"; el artículo 91 de la Ley 544-14, prevé que dicha solicitud se realiza ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en caso de contestación, habilita de forma expresa y excepcional el ejercicio del recurso de apelación para impugnar el auto que fuere emitido al respecto, aun cuando se trata de una decisión emitida graciosamente.

12) Con relación a la segunda causa de denegación de execuátur, relativa al juzgamiento del demandado en defecto sin constancia de que ha sido citado a persona o a domicilio, se trata de una excepción igualmente contemplada en el artículo 423.2 del Código de Bustamante que establece que: "*Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: ...2. Que las partes hayan sido citadas*

[530] SCJ, 1.a Sala, núm. 14, 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234; 154, 31 de agosto de 2018, B.J. 1293.

*personalmente o por su representante legal, para el juicio.*", así como en la mayor parte de las normas internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, entre los que se puede citar, a título ilustrativo, el artículo 2.f de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y el artículo V.1.b) la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York en 1958, que dispone que: "*Solo se podrá denegar la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada si esta parte prueba ante la autoridad competente del país del tribunal en que se pide el reconocimiento y la ejecución: ...b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa*", entre otros.

13) Esta causa de denegación del otorgamiento de execuátur se fundamenta en la exigencia constitucional de que los principios del debido proceso sean respetados para la tutela efectiva de los derechos subjetivos de las personas; en esa virtud el artículo 69 de la Constitución dispone que: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...;* a cuyo tenor se ha juzgado que: *"La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio."*[531]

14) Asimismo, la Constitución dominicana establece en el numeral 10 del citado artículo 69 que: "*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de suerte que los tribunales del orden judicial están igualmente obligados a tutelar el respeto a los principios fundamentales del debido proceso en ocasión de una solicitud de execuátur, independientemente de que se trate de un asunto que se decide en primera instancia en atribuciones graciosas y a pesar de sus facultades limitadas de revisión, puesto que asegurar el respeto al debido proceso

[531] SCJ, 1.a Sala, núm. 319, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

constituye una de las atribuciones esenciales de la función judicial y que fundamenta la validez de toda actuación judicial.

15) Además, pacíficamente es admitido en la doctrina y la jurisprudencia que el respeto al debido proceso constituye una garantía que debe ser tutelada incluso de oficio por los tribunales del orden judicial, puesto que se trata de un asunto de rango constitucional y orden público, entendiendo este último como "*la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica"*[532].

16) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, cuando el artículo 90.2 de la Ley 544-44, permite a los tribunales de la República, desconocer excepcionalmente una decisión judicial extranjera en caso de que: "*se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio*", lo que pretende es garantizar que la parte contra quien se pretende ejecutar la decisión haya tenido la oportunidad de defenderse ante el tribunal que la dictó, lo cual constituye una garantía procesal que también debe ser tutelada, incluso de oficio, por el juez de la ejecución, debido a su carácter de orden público[533].

17) Esta jurisdicción también considera que el defecto a que se refiere el citado texto legal, es el equivalente en nuestra legislación procesal de un defecto por falta de comparecer, es decir, aquel en que la parte demandada nunca estuvo representada en el juicio y dicho defecto fue provocado por la falta de citación en su persona o a domicilio o por una citación irregular impidiendo así que esta tenga conocimiento del litigio y que puede ejercer su derecho a la defensa; esto se debe a que una vez la parte demandada ha constituido abogado y ya este ha realizado actuaciones procesales ante el tribunal apoderado para defender los intereses de su mandante, las citaciones y notificaciones procesales son dirigidas directamente al abogado que lo representa y no a persona o a domicilio, pero aún más importante, existe una constancia efectiva de que el demandado fue regularmente emplazado por el demandante y de que este tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda y del tribunal que ha sido apoderado de ella, por lo que en principio, nada le impide darle el debido seguimiento al desarrollo del proceso y adoptar todas las medidas de lugar para proteger sus derechos.

532 Tribunal Constitucional, TC/0543/17, 24 de octubre de 2017.

533 SCJ, 1.a Sala, núm. 296, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

18) Cabe señalar además, que conforme al criterio de esta jurisdicción: *sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persiguiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso"*[534], de donde se desprende que una vez la parte demandada ha sido debidamente emplazada en justicia, sobre ella reposa la obligación de constituir abogado y realizar todas las actuaciones procesales de rigor para ejercer su derecho a la defensa.

19)En el caso concreto, de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se advierte que la corte *a qua* consideró que los recurrentes fueron notificados y tuvieron la oportunidad de defenderse ante la Corte Superior de Nueva Jersey, tras valorar, entre otros documentos, la traducción de la sentencia objeto de la solicitud de execuátur, aportada en casación, en cuyo contenido se hace constar textualmente lo siguiente:

*"ESTE ASUNTO ha sido sometido a la Corte por moción de Sills Cummis & Gross C.P., abogados de los demandantes Inter-Nation Capital Management Corp. (Panamá), S.A., Statiol Inc., S.A., Inter-Nation Capital Group. Inc., y John Eager, en calidad de albacea de los bienes de John Kellenyi (abogado Michael J.Geraghty), para que una Sentencia y Orden entren en vigor, de conformidad con R. 4:46, el juicio sumario sobre todos los puntos de la Demanda ha sido concedido,* ***los demandados han sido notificados, y la Corte ha revisado los papeles, y no se han presentado documentos en oposición.****.. Los Antecedentes Procedimentales*: *Los demandantes presentaron su Demanda el 9 de marzo de 2017. Mediante una orden fechada el 21 de julio de 2017, es****ta Corte rechazó la moción de los demandados de desestimar la demanda por falta de jurisdicción personal por los motivos establecidos en el expediente.*** *Los demandados presentaron una respuesta con fecha de 7 de agosto de 2017. El 24 de agosto de 2017,* ***los demandados solicitaron permiso para apelar el fallo sobre la jurisdicción de la Corte,*** *y el 19 de septiembre de 2017, la División de Apelaciones otorgó permiso para que se apelara. Mediante su opinión escrita de fecha 13 de julio de 2018, la División de Apelaciones afirmó la orden de esta Corte de fecha 21 de julio de 2017. El 10 de agosto de 2018 la Corte llevó a cabo una conferencia de gestión del caso y presentó una orden de gestión del caso en la misma fecha. Por Orden fechado el 10 de agosto de*

[534] SCJ, 1.a Sala, núm. 100, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

*2018,* ***la Corte otorgó la moción del abogado de los demandados de Nueva Jersey para retirarse como abogado de los demandados****.* ***Tres abogados del bufete de abogados de Rivero Mestre LLP, Miami, Florida, que también comparecieron para defender a los demandados, se les han revocado sus admisiones*** *pro hac vice, porque el abogado sustituto de Nueva Jersey no se presentó para defenderse a los demandados dentro de los 28 días contados a partir del 10 de agosto de 2018, cuando se presentó la Orden.* ***A partir del momento, cuando el abogado de los demandados de Nueva Jersey pudo retirarse en agosto de 2018, no se ha presentado ningún otro abogado en esta acción para representar a los demandados****. Asilis no ha aparecido pro se.* ***Los demandados tampoco se presentaron a la conferencia de gestión del caso realizada por la Corte el 18 de septiembre de 2018****. Finalmente, como se establece en la Certificación de Michael J. Geraghty fechada el 15 de noviembre de 2018 presentada por los demandantes,* ***los demandados no respondieron a las solicitudes escritas de descubrimiento presentadas por los demandantes****, entre ellas una Solicitud de Admisión. A raíz del fallecimiento del demandante John Kellenyi, a John Eager, su albacea, se le permitió sustituir como demandante por la Orden de la Corte del 28 de septiembre de 2018. Los demandantes presentaron una moción oportuna para un juicio sumario antes del 21 de diciembre de 2018, fecha límite establecida en la Orden de gestión del caso.* ***Los demandados no presentaron ningún papeleo en respuesta a la moción de los demandantes****. En consecuencia, la moción de los demandantes no ha sido opuesta". (sic)*

20) El contenido de la referida decisión pone de manifiesto que, sin lugar a dudas, los actuales recurrentes fueron citados, comparecieron y se defendieron en el juicio seguido en su contra por los recurridos por ante la jurisdicción foránea ante la cual presentaron una moción para desestimar la demanda por falta de jurisdicción, la cual fue rechazada y también fue apelada por los demandados.

21) En ese tenor, si bien consta en la sentencia que los abogados constituidos por los actuales recurrentes se retiraron en agosto de 2018 y que no se presentaron a la conferencia del 18 de septiembre de 2018 ni respondieron las solicitudes escritas de descubrimiento presentadas por los demandantes ni su moción para un juicio sumario, el tribunal también hizo constar que ellos habían sido notificados y que la Corte revisó toda la documentación.

22) Por consiguiente, es evidente que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, valorándolos en su justa dimensión y con el debido rigor procesal al considerar que no quedaba configurada la causal de denegación de execuátur establecida en el artículo

90.2 de la Ley núm. 544-14, habida cuenta de que no se trató de un juicio desarrollado en defecto de la parte demandada, por falta de comparecer, y sin constancia efectiva de que fue citado a persona o a domicilio, sino que todo lo contrario, la parte demandada compareció ante el tribunal apoderado y planteó una moción por falta de jurisdicción, lo que evidencia sin lugar a duda que fue correctamente citado por la parte demandante a fin de que se defendiera de la demanda y que tuvo conocimiento oportuno de la existencia de la demanda y del tribunal apoderado de ella, con lo cual quedaba habilitado para ejercer plenamente su derecho a la defensa.

23) Adicionalmente resulta que como en nuestro ordenamiento el otorgamiento de execuátur de una decisión extranjera está sujeto a un control limitado, la jurisdicción apoderada de esta solicitud tiene potestades restringidas para evaluar exclusivamente los requerimientos establecidos en la ley que rige la materia, pero en modo alguno ejerce la función de tribunal de alzada ni puede efectuar una revisión integral del caso sin excederse en sus atribuciones; en todo caso, tampoco se aportó ante esta jurisdicción, evidencia de que la notificación valorada por el tribunal de New Jersey no haya sido válidamente efectuada.

24) Finalmente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa los cuales apreció en su justa dimensión y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 122 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 89, 90 y 91 de la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de

la República Dominicana; Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y Luis José Asilis Elmúdesi contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00214, dictada el 4 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y a Luis José Asilis Elmúdesi al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Ana A. Sánchez D., abogada de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00137

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero. |
| **Abogados:** | Gónzalez R. Nova Rosario y Dilenis Ramírez. |
| **Recurrido:** | Franklin Rochttis de Peña. |
| **Abogadas:** | Wendy Alcántara y Delmis Hichez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Ramos Barreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0661929-9, domiciliado y residente en la calle San Francisco de Asís núm. 13, barrio Azul, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este; y Denis Juan Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0013792-1, domiciliado y residente en la calle El Mango, s/n, Monte Adentro, Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellantes, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-000148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Gónzalez R. Nova Rosario, por sí y por la Lcda. Dilenis Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, partes recurrentes;

Oído a la Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por la Lcda. Delmis Hichez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Franklin Rochttis de Peña, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Dilenis Ramírez y González R. Nova Rosario, quienes actúan en nombre y representación de Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Delmis Hichez, quien actúa en nombre y representación de Franklin Rochttis de Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4327-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2014, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Boca Chica, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Franklin Rochttis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, 49-1, 61-A, 65 y 70-A de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 5 de agosto de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica emitió la resolución núm. 078-15-00127, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Franklin Rochttis, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-D, 49-1, 61-A, 65 y 70-A de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis David Ramos, Denis Juan Montero y Soris Leydi Ramos, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que estos se desplazaban, provocando lesiones a los dos primeros y la muerte de esta última;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, el cual dictó la decisión núm. 0203/2017, el 2 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA al señor FRANKLIN ROCHITTIS DE PEÑA de generales que constan en la glosa procesal NO CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 49-1, 61 literal A, 65 y 70-A, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y los descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** DECLARA las costas penales de oficio. **TERCERO:** Ordena el CESE de la medida de coerción impuesta al ciudadano FRANKLIN ROCHITTIS DE PEÑA, en ocasión de este proceso penal, mediante resolución No. 078-14-00044 del día 30 de julio del 2014, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, consistente en una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos ( RD$500,000.00), impedimento de salida sin autorización del juez y presentación periódica los días 30 de cada mes ante el ministerio público por un periodo de 6 meses.*

***CUARTO:*** *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en Actoría Civil intentada por el señor DENIS JUAN MONTERO MONTERO, y AMADO RAMOS BARRERAS, por haber sido hecha conforme a la ley; pero, en cuento al fondo, la RECHAZA por no haber retenido falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte demandada.* ***QUINTO:*** *COMPESA las costas civiles del proceso, al haber ambas partes sucumbido en distintos puntos como lo señala el artículo 130, 133 del Código de Procedimiento Civil.* ***SEXTO:*** *DIFIERE la lectura integra de la presente sentencia, para el Veintiocho (28) del mes de Marzo del año Dos Mil Diecisiete (2017), valiendo notificación para las partes presentes y representas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-000148, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Dilenis Ramírez y González R. Nova Rosario, en nombre y representación de los señores Amado Ramos Barreras, Dennis Ramírez y González Nova Rosario, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 0203-2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia núm. 0203-2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca chica. Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las Costa del procedimiento. CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes, Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, proponen como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** sentencia manifiestamente infundada. Violación al plazo razonable de la redacción, lectura y fallo de sentencia, mas aumentos sin notificación previa a las partes de los plazos;* ***Segundo Medio****: falta de motivación y fundamentos lógicos";*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer medio:** La última audiencia del Juzgado de paz fue celebrada el día 2/3/2017, así lo establece su sentencia, fijó la lectura para el 23-3-2017,*

*plazo que establece el artículo 335, que lo eran de 5 días para Redacción y pronunciamiento, modificado por la Ley 10-15 que lo extendió a 15 días, cual fecha culminó el día 24/3/2017, sin embargo el tribunal no dictó la sentencia integra ni la redacción de la misma, luego de forma incongruente, ilícita e ilegal, y sin hacerse las notificaciones de lugar, fuera de todo plazo para la lectura, redacción y entrega, de forma unilateral y violando el debido proceso, establece que la sentencia será, su lectura integra para el día 28/3/2017, sin embargo, llegada la fecha, el tribunal emite un auto de prórroga, para el día 6/4/2017, a las 3:00PM de la tarde, sin materialidad e notificación, sin nadie saberlo, violando el debido proceso, el plazo máximo que establece las normas, el principio del plazo razonable, a sabiendas que los plazos en esta materia son improrrogables. De todo lo anterior se colige una irregularidad, arbitrariedad, rebeldía judicial, y un atentado al ordenamiento jurídico constitucional grave, que va más allá del mandato de la ley en su artículo 335 del código procesal penal. Es subversivo las motivaciones de la Corte, cuando establece que por motivos de cumulo de trabajo no fallo cuando fue debido, en tal sentido nunca fue concreto, ya que nadie le dio esa información y hace de su fallo un vacio que subordina al mismo su decisión, por lo que, en este punto, hay también una ausencia concreta de motivos, de fundamentos, que justifique la sentencia que ha sido emitida;* ***Segundo medio:*** *el tribunal en la página 3 de su sentencia, estableció una conclusión distinta a la establecida en el acto de querella y constitución civil, la cual fue leída de forma íntegra por uno de los abogados de los querellantes, hechos y contradicciones que se aprecian al comparar las dos (2) conclusiones, que solo dejo confusión judicial al respecto. Que en la sentencia Corte de Apelación, deja entendido que no tenía la querella en su expediente, ni actas del tribunal del juzgado de paz, cuando dice:... ya que el abogado en cuestión no deposito dicho acto de forma integra a los fines de que la corte lo valorara…. Que afirmar este fundamento o motivación del ordinal 6 de la corte, es dejar las bases de la inseguridad jurídica existente en el país, pues se confirma que a ninguna Corte llegan los documentos que fueron objeto de debate del primer grado, y que es mentira el procedimiento recursivo en materia penal, pues si se deposita el recurso en el tribunal que dicto la sentencia, y este lo envía al tribunal de alzada con todos sus documentos, a falta de alguno se debe pedir de oficio el hallazgo del faltante de forma acelerada, nunca decirse que nunca se deposito en alzada, al ser así, entonces los tribunales del primer grado se quedan con los documentos del expediente y el mismo nunca se envía de forma integro, no hay seguridad de esos documentos nunca. Del fallo de la corte de colige la falta de motivación, fundamento lógicos y la mas observaciones de las pruebas que obran en el expediente, pues en el envió se marcan todos los que estuvieron en el primer grado. Se incurrió en desnaturalización y*

*desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente, cuando la Corte al fallar en el Ordinal 6, establece que no existe forma de comprobar por parte de esta Corte que las conclusiones Vertidas en dicho acto son las mismas a las que hace referencia de manera dispositiva.... En ese sentido, muestra que nunca tuvo las actas de audiencia del Juzgado de Paz ni la querella con constitución en actoras civil de los querellantes";*

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen que la Corte *a qua*, al validar las acciones del tribunal de primer grado y justificar el retraso en la lectura, ha dictado una sentencia infundada. Sin embargo, esta Alzada advierte que no llevan razón en su reclamo, ya que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación ofreció motivos suficientes para justificar lo decidido por ella, estimando esta Segunda Sala que los mismos se encuentran debidamente ajustados a derecho;

Considerando, que en ese sentido, al referirse a la crítica ahora planteada por los recurrentes, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

"Esta corte entiende que con su accionar el Tribunal a quo no violenta normativa procesal alguna, ya que si bien es cierto que por el cúmulo de trabajo que presentan los Tribunales, esta situación se da en algunos casos, no en su generalidad, ha sido aceptado jurisprudencialmente hablando la prórroga del plazo de lectura, cubriendo los Tribunales cualquier falta al respecto con la notificación de la decisión de prórroga de la lectura integra de la decisión informando la nueva fecha de lectura a las partes, tal y como lo efectuó el Tribunal a-quo, ya que existe un documento el cual indica a las partes que la lectura integra de la decisión que hoy se apela no pudo ser leída en la fecha pautada que consta en el dispositivo de la decisión, misma que fue informada a las partes que comparecieron a la lectura, ya que fue leído dicho auto de prorroga el mismo dia en que se iba a dar lectura integra a la decisión de marras, dígase que el mismo le fue comunicado la partes, de lo que se desprende que con este accionar el Tribunal subsanaba cualquier situación que se pudiera entender como violatoria a los derechos y preceptos constitucionales en un proceso que se dilucide en justicia, es por ello que procede rechazar dicho pedimento, ya que no se quebranto ningún derecho fundamental, ni el debido proceso, pues las partes pudieron hacer uso del derecho y facultad que procede luego de la sentencia que es el uso de las vías recursivas";

Considerando, que de la lectura de la transcripción anterior se colige que los derechos y garantías que asisten a los recurrentes fueron debidamente tutelados, comprobándose que fueron puestos en conocimiento de la prórroga a la lectura en cuestión, la cual fue dada por razones atendibles, como el excesivo cúmulo de trabajo en el tribunal a causa de problemas técnicos

que se presentaron (todo lo cual se recoge en el auto de prórroga de lectura levantado al efecto), por lo que no existen los vicios invocados y se impone el rechazo del primer medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio propuesto en casación los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación y fundamentación lógica de su decisión, al rechazar su recurso sin comprobar la veracidad de su reclamo por no haberse depositado la querella junto al mismo;

Considerando, que para fallar en el sentido señalado por los recurrentes, la Corte de Apelación refirió lo siguiente:

"No existe forma de comprobar por parte de esta corte que las conclusiones vertidas en dicho acto son las mismas a las que hace referencia de manera dispositiva y en copia en su acción recursiva, ya que el abogado en cuestión no depositó dicho acto de forma íntegra a los fines de que la corte valorara su pedimento, y solo hace constar una fotocopia poco visible del dispositivo de la misma";

Considerando, que ante el rechazo de su recurso de apelación por la falta de presentación de algún documento esencial que lo sustente, como ha sido en este caso la querella interpuesta, los recurrentes que aducen, se ha producido un agravio con la decisión de la Corte de Apelación tenían la oportunidad de elevar su queja ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, aportando con su recurso dicho documento, demostrando que ciertamente existe y permitiendo que sea analizado por la instancia competente;

Considerando, que inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales y cuya ausencia dio lugar al rechazo del recurso de apelación, en este caso, los recurrentes, Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, debieron haber anexado a su instancia recursiva el original de la querella interpuesta, debidamente recibida, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hicieron;

Considerando, que el sistema procesal penal actual, que se caracteriza por ser un sistema adversarial, en el que la parte acusadora debe proporcionar al juzgador los medios de prueba en que sustenta sus alegatos y peticiones; la Corte de Apelación no estaba en la obligación de requerir ninguna prueba o documento procesal para analizar y contestar la queja de los recurrentes;

Considerando, que si bien las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal en su primera parte ponen a cargo del secretario, la notificación

del recurso a las partes y la posterior remisión de las actuaciones a la Corte de Apelación, no señala cuales son estas actuaciones a remitir, por lo tanto, esto no significa en modo alguno que la parte recurrente esté descargada de presentar en que fundamenta el vicio enunciado en su recurso, ya que es su responsabilidad verificar que en las piezas remitidas por el secretario se encuentren las de su interés. Que en esa tesitura la Corte no está compelida a solicitar algún documento extrajudicial (producido por las partes), como la querella, acusación, etc., al secretario del Tribunal *a quo* para contestar un alegato del recurrente;

Considerando, que en estas condiciones, los recurrentes no han aportado el sustento de sus medios recursivos ante esta Segunda Sala, no pudiendo ser tomados como buenos y válidos sus planteamientos de que aportaron a la jurisdicción penal todas las piezas de lugar, cuando en el expediente no reposa ningún inventario u otro acto que así lo demuestre;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, se rechaza el segundo medio propuesto, y con él, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los querellantes Amado Ramos Barreras y Denis Juan Montero Montero, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-000148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00139

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2014. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Fernando Solano Romero. |
| **Abogados:** | Juana Delia Soriano y Máximo Núñez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Solano Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0272002-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 4, barrio Castillo, municipio y provincia de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 388-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Fernando Solano Romero, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 029-027002-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 4, barrio Castillo, municipio y provincia de Hato Mayor;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano, en representación del Lcdo. Máximo Núñez, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de noviembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3552-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que en fecha 29 de julio de 2011, la Lcda. Asdriynes Bruno Tejada, Fiscalizadora Adscrita a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, interpuso acusación en contra del imputado Fernando Solano Romero, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal

Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema Para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en fecha 19 de enero de 2012, mediante resolución núm. 004-2012, la Jurisdicción del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 18/2012 el 27 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de exclusión probatoria incoada por el abogado defensor en relación al certificado médico legal de fecha 30 de marzo del año 2010, por extemporáneo, toda vez que el mismo ya había sido incorporado por su lectura al juicio; **SEGUNDO:** Se declara al señor FERNANDO SOLANO ROMERO, de generales que constan en acta, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código penal Dominicano, y 396, letras b y c, de la Ley 136-03, y en consecuencia se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidas en la cárcel pública de El Seibo, en perjuicio de la menor Y.V, representada por su madre ELENA VILLANUEVA; **TERCERO:** Se condena al imputado FERNANDO SOLANO ROMERO al pago de una multa de doscientos mil (RD$ 200,000.00) pesos a favor de Estado Dominicano; **CUARTO:** Las costas Penales se declaran de oficio por estar representada por la defensoría pública; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de ésta sentencia para el 4 de julio del año 2012, a las 9:00 A.M.; **SEXTO:** Se ordena la notificación al juez de la ejecución de la pena a la que pertenece éste Distrito Judicial a los fines de ley correspondiente. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal. Se ordena a la secretaria que en caso de que la presente sentencia adquiera el carácter de irrevocable en este tribunal, la remita al Juez de la Ejecución a los fines correspondientes (sic)";*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Fernando Solano Romero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 388-2014 el 23 de mayo de 2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veinticuatro (24) del mes de Julio del año 2012, por el LICDO. MAXIMO*

*NUNEZ, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado FERNANDO SOLANO ROMERO, contra la sentencia No. 18-2012, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente FERNANDO SOLANO ROMERO, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 Código Procesal Penal* (sic)*";*

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación el siguiente motivo:

*"****Único Motivo****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículos 426.3 del Código Procesal Penal ";*

Considerando, que en apoyo del único medio de casación planteado, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

"No era suficiente con que los jueces de la Corte a qua sostuvieran que los jueces del tribunal de primera instancia ponderaron los diferentes elementos de prueba válidamente admitidos por el juez de la instrucción y que los mismos fueron sometidos al contradictorio. Ello así porque la corte no pudo identificar dónde y cómo la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello. La Corte de Apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Fernando Solano Romero, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la Corte ha olvidado cuál es su rol de examinar la sentencia del tribunal a quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aún, transcribe los elementos de prueba documentales, y los testimonios de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a quo, otorgando el mismo valor que otorga el tribunal colegiado. Que lo anteriormente señalado se puede verificar en las páginas 4 y 5, donde la Corte transcribe las motivaciones del tribunal a quo, y no dedica una sola página para establecer porqué decide rechazar nuestro recurso y bajo cuáles fundamentos considera que el tribunal a quo aplicó de manera correcta la ley. Que la Corte a qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que

los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio, aplicando de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; un razonamiento que permitiera al recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal. Tomando en cuenta que no fueron expuestos los criterios que conforme a los jueces del tribunal a-quo llevaron a los mismos a la certeza sobre la comisión de los hechos y la indubitada participación en los mismos del imputado Fernando Solano Romero, es inaceptable que la Corte de Apelación arguya que "los jueces del Tribunal a quo tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la parte acusadora y que las mismas militaron en contra del imputado Fernando Solano Romero, destruyendo el derecho fundamental de la presunción de inocencia". Se hace evidente que la Corte a qua simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica, de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación. Que el uso de esta fórmula genérica por parte de la Corte a qua, deja al descubierto que su decisión carece de fundamentos porque no es cierto que la supuesta motivación de la decisión de primer grado fuera eficaz para establecer legítimamente que los elementos de prueba aportados por el acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, un estado de inocencia que no cede ante la probabilidad ni ante la duda pues sólo puede ser demolida por la certeza, es decir, por la reconstrucción de la verdad basada en medios de prueba, lo que simplemente no se verificó en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado. Que la Corte de Apelación estimó que obraron bien los jueces del Tribunal a quo al imponer la pena al imputado, sin tomar en consideración que la pena impuesta al justiciable que es de quince (15) años de reclusión, una pena irracional y desproporcionada";

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso interpuesto por el imputado y parte recurrente, dio por establecido lo siguiente:

"*Que en el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que en la especie se puede verificar de forma bien clara que los juzgadores no han cumplido con los parámetros establecidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no han motivado la sentencia que ha condenado al imputado a una pena tan excesiva de quince años de prisión, cuya falta de motivación vulnera los derechos fundamentales de dicho imputado causándole un gran agravio*

*que le perjudica en sus derechos y en su libertad; que los jueces están en la obligación de dar respuesta a todas las conclusiones y pedimentos de las partes, sin embargo, en la especie se puede observar que los jueces simplemente han hecho mención de los elementos de prueba aportados, más no le han asignado a cada uno el valor probatorio que tienen. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el referido medio de apelación, el Tribunal a quo no solo describió los elementos de prueba aportados al proceso, sino que procedió a analizarlos y a valorarlos, estableciendo en cada caso a cuales le otorgaba valor probatorio y a cuales no; que entre los medios de pruebas valorados por el tribunal a quo figuran las declaraciones de la madre de la adolescente Y.V., señora Elena Villanueva, quien declaró en el juicio haber encontrado al imputado recurrente violando a su hija; las declaraciones vertidas por dicha adolescente por ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, en las cuales esta narra la forma en que fue violada sexualmente por el imputado; el certificado médico legal expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el cual dicho tribunal dijo haber dado por establecido "el resultado y consecuencias sufridas por la víctima menor de edad, consistente en: membrana himeneal rota antigua, desfloración himeneal antigua y borramiento de pliegue anal antiguo con laceración reciente", y el testimonio del agente actuante Rafael E. Richardson Germán, quien declaró en el juicio que la señora Elena Villanueva, en fecha 30 del mes de marzo del año 2011, se presentó ante él y le manifestó que un hombre había violado a su hija y al preguntarle que quien había sido ésta le contestó que había sido Fernando, por lo que procedió a buscarlo y apresarlo, levantando el acta de arresto flagrante; que de lo anterior se advierte que los jueces del fondo sustentaron su decisión en el contenido de los referidos medios de prueba; Que en el desarrollo de su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que en la especie los juzgadores han inobservado lo que plasma el artículo 19, letras a, b y c de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, la cual refiere que todas las pruebas documentales deben ser incorporadas al proceso a través del testigo idóneo; sin embargo, el certificado médico que fuera realizado por el Doctor Santini Calderón, no ha sido autenticado por dicho testigo, violentando la referida resolución; que es ilógico que dicho documento tenga fuerza en el juicio por sí solo, pues si bien es cierto que el artículo 312 del Código Procesal Penal refiere cuales son las actas que se incorporan al proceso por lectura, no menos cierto es que quedó en ese artículo una laguna que vino a ser subsanada por la citada resolución 3869-2006, por lo que existe en la especie una violación a una norma jurídica que debe ser observada fielmente por los garantes de la tutela judicial efectiva, es decir, los jueces; que con tal violación se quebrantan los derechos fundamentales del justiciable, de forma específica, la libertad que*

*es el bien jurídico más preciado después de la vida. Que lo alegado por la parte recurrente en el indicado medio de apelación carece de fundamento, toda vez que el certificado médico a que esta hace referencia constituye un informe pericial y por lo tanto e conformidad con el art. 312.3 del Código Procesal Penal, puede ser incorporado al juicio por su lectura, pero además, no es cierto que los certificados médicos legales deban ser incorporados al juicio mediante un testigo idóneo, pues estos son documentos emanados de los médicos legistas, funcionarios instituidos por los art. 109 al 112 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, con calidad para dar a las autoridades los informes facultativos que les pidan en caso de investigación judicial, y resulta, que de conformidad con el art. 19, literal d) de la resolución núm. 3859-2006, cuya inobservancia invoca la parte recurrente, cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión; Que el tribunal A-quo dio por establecido en su sentencia, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: "Que el día 30 del mes de marzo del año dos mil once (2011), siendo las dos (2:00) de la tarde en la calle 1 núm. 4, del distrito municipal de Los Hatillos de este municipio de Hato Mayor del Rey, el nombrado Fernando Solano Romero, aprovechó que la niña y de diez años se encontraba sola en su casa y penetró al interior de la misma donde una vez allí, le tapó la boca y la violó sexualmente, siendo este sorprendido en el hecho por la madre de la niña la señora Elena Villanueva, donde de inmediato el imputado se dio a la huída, siendo posteriormente arrestado por la policía nacional", (sic). Que los hechos así establecidos y apreciados por el tribunal a quo tipifican, a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, previsto y sancionado con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos por el art. 331 del Código Penal, por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada";*

Considerando, que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en

la sentencia impugnada, ya que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, ya que confirmó la culpabilidad del hoy recurrente en casación, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. V.;

Considerando, que hecha la precisión anterior, procedemos a adentrarnos al examen del único medio de casación planteado, destacando que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* transcritos en parte anterior de la presente sentencia, se constata que el recurrente no lleva razón en la primera parte de su reclamo, puesto que dicha Alzada señaló que el tribunal de primer grado no solo describió los elementos de pruebas aportados al proceso, sino que procedió a analizarlos y a valorarlos, estableciendo en cada caso a cuales le otorgaba valor probatorio y que por tanto dicho órgano de justicia no incurrió en la alegada falta de motivación;

Considerando, que al cotejar la decisión de primer grado con el alegato del recurrente, se comprueba, que los juzgadores valoraron cada medio de prueba en lo que sustentó su fallo, lo cual se verifica en las páginas 9 a la 12 de la misma, donde consta además, las razones del porqué algunas de ellas no fueron tomadas en cuenta, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que fue debidamente apreciado correctamente por la Corte; de ahí que, al no llevar razón el recurrente en su reclamo, procede su rechazo;

Considerando, que en otro orden se precisa, que ciertamente para la Corte dar respuesta demostrativa a los alegatos del recurrente plasmados en su recurso de apelación, transcribió fragmentos de algunas de las valoraciones que los jueces de juicio realizaron a las pruebas aportadas; sin embargo, el hecho de que la Corte adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, ya que no se trata de que la Corte realice una nueva valoración de los elementos de pruebas, sino que verifique si real y efectivamente fueron apreciadas y si la decisión adoptada es la consecuencia directa de ese análisis;

Considerando, que en ese sentido, el párrafo tercero del artículo 421 de la Ley 72-02 modificado por la Ley 10-15 dispone que: "*la Corte de Apelacion apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron*

*la prueba y fundamentaron su decisión."* De donde se infiere, que los insumos obligatorios para constatar si hubo o no violación al debido proceso, inobservancia de disposiciones legales, errónea valoración de las pruebas, etcétera, son las actas de audiencias y la sentencia impugnada, entre otros. En efecto, cuando la Corte adopta parte de los motivos o verifica que las deducciones e inferencias que realizan los jueces del juicio sobre las pruebas que le son sometidas son correctas y las valida, su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivaciones son suficientes; razones por las cuales procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en la segunda parte de su reclamo, el recurrente cuestiona además, que la Corte *a qua* no solo ignoró sus peticiones, sino que se limitó a transcribir todas y cada de las motivaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, lo que según él, se verifica en las páginas 4 y 5 de dicha decisión;

Considerando, que tal y como hemos expuesto precedentemente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, verificándose por demás, que el número de páginas aducido por el impugnante no se corresponde con el contenido de la sentencia, en razón de que en estas, lo consignado por la Alzada, es la mención a varias disposiciones legales; de lo que se infiere que el recurrente ha desvirtuado el contenido de dicha decisión, y por tanto se rechaza el alegato invocado;

Considerando, que asimismo se precisa, que la Corte *a qua* pudo constatar de los hechos establecidos y apreciados por el tribunal de primer grado, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas, que tipifican a cargo del imputado, el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad; por tanto, fue destruida la presunción de inocencia que le revestía, contrario a lo alegado, en consecuencia se desestima;

Considerando, que por último invoca el recurrente, que la Corte *a qua* estimó que los jueces de primer grado no obraron bien al imponer la pena de 15 años al imputado, sin tomar en cuenta que la misma es irracional y desproporcional;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que el ilícito penal retenido conlleva una pena que oscila entre diez (10) a quince (15) años de reclusión; en ese tenor cabe destacar, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que a juicio de esta Segunda Sala, la pena impuesta por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua,* se ajusta a los hechos debidamente probados

al imputado, al tratarse de una violación a una menor de diez (10) años de edad; de ahí que procede rechazar el aspecto invocado y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: ☐Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;☐ que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Solano Romero, contra la sentencia núm. 388-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**(Firmando) Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. -María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. - Vanessa E. Acosta Peralta.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

**(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de abril del 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Concreblock, S.R.L. |
| **Abogado:** | Domingo A. Tavárez Aristy. |
| **Recurridos:** | Altidor Oxidor (Colorao) y compartes. |
| **Abogado:** | Francisco Amparo Berroa. |

Jueza ponente: Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.

*Decisión: Casa parcialmente.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Concreblock, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Domingo

A. Tavárez Aristy, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Concreblock, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. C-11, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Rafael Amado Taveras Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005401-3, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 94, sector Enriquillo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Gral. Santana, edif. núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de: 1) Altidor Oxidor (Colorao), haitiano, poseedor del pasaporte núm. RD2522679, domiciliado y residente en la calle Mella s/n, Arcelia Pepín, sector Villa Cristal, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 2) Hasse Limorin (Goble), haitiano, portador del carné de regularización migratoria núm. DO-13-12694, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, urbanización San Pedro, sector San Pedro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 3) Wedly Pierre Louis (Wedly Pié), haitiano, tenedor del pasaporte núm. RD2522560, domiciliado y residente en la calle República de Haití núm. 06, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 4) Onel Alicien (Roberto), haitiano, provisto del carné de regularización migratoria núm. DO-02-007070, domiciliado y residente en la calle República de Haití s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; 5) Rodney Ilysse (Roberto), haitiano, titular del carné de regularización migratoria núm. DO-02-009689, domiciliado y residente en la calle República de Haití s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y 6) Prince Renald (Uo-Uo), haitiano, poseedor del pasaporte núm. HY3915916, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez s/n, sector Antonio Guzmán, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F.

y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

*II. Antecedentes*

6. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Altidor Oxidor, Hasse Lomorin , Wedly Pierre Louis, Onel Alicien, Rodney Ilysse, Prince Renald, incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, asistencia económica, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, pago de horas extras, días feriados y daños y perjuicios, contra la sociedad Concre Block, y el señor Rafael Tavera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00554, de fecha 29 de agosto de 2017, que acogió la demanda, declaró resuelto los contratos de trabajo por dimisiones justificadas, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo para la parte demandante, y rechazó los reclamos por daños y perjuicios, horas extras y días feriados.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Concreblock, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Concreblock, S.R.L., en fecha 11/12/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00554 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2017-SSEN-00554, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye al señor Rafael Amado Taveras Castillo, de la presente demanda, por los motivos antes expuestos; B) Se declara*

*justificada la dimisión ejercida por los señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald, en contra de la empresa Concre Block, SRL, y en consecuencia resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la empresa Concre Blocks, SRL, a pagarles a los trabajadores demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) El señor Altidor Oxidor, en base a un salario de RD$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13); 2) El señor Hasse Limorin, en base a un salario de RD$32.000.00 mensual, por un período de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$80,571.00. por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13). 3) El señor Wendy Pierre Louis, en base a un salario de RD$32,000.00 mensual, por un período de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13); 4) El señor Onel Olicien, en base a un salario de RD$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma*

*de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13); 5) Prince Ranald, en base a un salario de RD$32,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de RD$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$130,255.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$18,799.83, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$30,623.66, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$80,571.00, por concepto de 60 días salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$192,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 13/100 (RD$489,850.13); y 6) El señor Rodney Ilysse, en base a un salario de RD$28,000.00 mensual, por un periodo de cuatro (04) años, siete (07) meses y dos (02) días: 1) La suma de,RD$32,899.71, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$113,973.98, por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de RD$16,449.85, por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de RD$26,795.70, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de RD$70,499.40, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$168,000.00, por concepto de 06 meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo, para un total de Cuatrocientos Veintiocho Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 64/100 (RD$428,618.64); D) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Concre Block, SRL, a pagarles a cada uno de los trabajadores demandantes señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald,143 horas extras, 29 días feriados trabajadas y no pagadas, que asciende a la suma de RD$45,548.19. Al pago de una suma de RD$1,685.425.00, para cada uno de los señores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Wendy Pierre Louis, Onel Olicien, Rodney Ilysse, Prince Ranald, por violación a los artículos 712, 713, 720, 192, 196, 163, 164, 166, 41, 48, 50, 53, 51, numeral 5, principios V, VIII, XI del código de trabajo, la Resolución No. 522/2006 del 17/10/2006. sobre Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y los artículos 6.2-1,6.4.1, 6.4.2, 6.4.4, 6.4.6, 6.5.3, 6.55, 2.2.2.2, 2.2.10, 2.3.10.3, 2.3. 13, 2.3.14, 2.3.20.1.1. 2.3.20.4.1.2. 3.24, 2.3, 102.1., 2.3. 102.1.2, 2.3. 102.1.3, 2.3, 102, 2.3. 103.1 y 2.3.103.3 y el artículo 113 Letra U de la ley*

*No.87-2001 Sobre el Sistema de Seguridad Social del 10/05/2001, modificada por la ley No. 188-07 de fecha 10/08/2007, Véase Sentencia 11 del mes de Agosto del año 2004, B.J. 1125, Págs. 563- 572, Pág. 205, Sobre la Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, Dr. Julio Aníbal Suarez, donde la trabajadora invoca que ha afectado su estado emocional, espiritual, económico y moral, todo esto le ha causado un daño y un perjuicio moral, que lo único que ha hecho es cumplir con su deber, por tanto, hoy le violan sus derechos, aun así, no le pagan en franca violación a un derecho que le es irrenunciable e irrefragable. Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa Concreblock, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís* (sic).

*III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo, ya que a través del medio empleado por el empleador no ha aportado ninguna prueba ni de hecho ni de derecho que obligue a variar la suerte del presente proceso.

11. Del estudio del precitado argumento esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrida lo fundamenta en el hecho de que el recurso de casación

debe ser declarado inadmisible por falta de prueba que obligue a cambiar la suerte del proceso, planteamiento que constituye una defensa al fondo y no una violación a las disposiciones del artículo núm. 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y de los artículos 586 y 641 del Código de Trabajo, por lo que esta corte de casación debe evaluar los méritos plasmados en el recurso, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada, y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo, razón por la cual procede *desestimar el incidente propuesto y continuar con el examen del fondo del recurso.*

12. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal al establecer la existencia del contrato de trabajo de las declaraciones de Lorenzo Areché C., aun cuando reflejó contradicciones e incoherencias, tales como decir que es comerciante, y a la vez que vendía desayuno a alguno de los demandantes, afirmar que los trabajadores devengaban un salario de RD$32.000.00, pero que trabajaban por producción, además solo se refirió a algunos trabajadores y la corte admite el contrato de trabajo a favor de todos, evidencia de que dichas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta; que, además, resultaba improcedente referirse a la dimisión y a los derechos adquiridos cuando los hoy recurridos nunca fueron empleados de la sociedad Concreblock, SRL.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que los actuales recurridos incoaron de forma conjunta una demanda contra la sociedad Concre Block, SRL., y el señor Rafael Taveras, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión; por su lado, los demandados, no presentaron medios de defensa; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda por dimisión justificada, condenó a la sociedad Concre Block, SRL., y al señor Rafael Taveras, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a los seis (6) meses de salarios correspondientes en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y rechazó el reclamo por daños y perjuicios, horas extras y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad Concreblock, SRL., y el señor Rafael Taveras, interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, argumentando, en esencia, la inexistencia de la relación laboral; que, en su defensa, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* comprobó la existencia del contrato de trabajo, acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto la exclusión del señor Rafael Taveras y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y con servar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT) (…) 18. Conforme al informe de fecha 20/12/2016, realizado por el Licdo. José Fernández Vargas, inspector del Ministerio de Trabajo, Representación Local Higuey, el mismo se traslado a la dirección de la empresa Concreblock, para verificar la situación de los trabajadores Altidor Oxidor, Onel Alicien, Sedly Pierre Louis, entre otros, quienes se presentaron ante el Ministerio de Trabajo en fecha 25/11/2016 y manifestaron que no están trabajando desde el 31/10/2016, porque la maquina de hacer block está dañada y no les han pagado su dinero y ni siquiera le dicen la fecha en que arreglaran dicha maquina; Lugar donde converso con el señor Johnny Alberto Robles, quien le comunicó que el abogado de la compañía le dijo a los trabajadores que actúen por la vía que entiendan, que él está esperando que llegue la demanda. Preguntándole el inspector si habían comunicado la suspensión de los efectos del contrato de los trabajos de trabajo al Ministerio de Trabajo y a los trabajadores, contestándole el referido señor, que el que se encarga de esos asuntos es el abogado de la empresa, pero no tiene cono-cimiento si comunicó algo al Ministerio de Trabajo. Por lo que procedió a dejar las actas de apercibimientos Nos. 117085 y 117086 de fecha 29/11/2016, por violación a los artículos 55, 192 y 193 de la Ley 16-92, dándole un plazo de tres días para su cumplimiento; Luego en fecha 12/12/2016 se trasladó nuevamente a la referida empresa y una vez allí procedió a conversar con el señor Rafael Tavera, propietario de la empresa, a quien le expresó que el motivo de su visita era con la finalidad de comprobar si la empresa le había dado cumplimiento fiel a las actas de apercibimientos precedentemente indicadas, quien le dijo que él conversó con el señor Altidor Oxidor, entrando en un acuerdo con ellos y que le dijo que le entregará el salario de navidad el 18/12/2016, y con relación a la maquina dañada, va a conversar con el técnico para que le de una fecha exacta del arreglo de dicha maquina, pero por el momento le va ha hacer un préstamo de RD$25,000.00, para que resuelvan parte de sus problemas, hasta que todo sea resuelto; Luego en fecha 15/12/2016 se presentaron nuevamente al Ministerio de Trabajo, los referidos trabajadores y expresaron que la gerencia de la empresa les comunicó que no podían entrar a la empresa porque ellos eran los responsables del problema que tenía la maquina, ya que según el técnico

que fue a chequearla, fueron los trabajadores quienes la destruyeron para que la empresa los liquidara. Finalmente en fecha 19/12/2016 se traslado a la dirección de la referida empresa y conversó con el señor Johnny Alberto Robles, encargado de la empresa, quien con relación a la presente investigación le dijo que no tenía conocimiento de esa situación, ya que es el abogado de la empresa que se encarga de todo, que debía conversar con él para que le diera una respuesta. Por lo que procedió a levantar las actas de in fracción Nos. 003056 y 003057 por violación a los artículos 55, 192 y 193 de la Ley 16-92, por no haber comunicado por escrito al Ministerio de Trabajo y a los trabajadores, dentro de los tres días de haberse producido la suspensión de los contratos de trabajo, indicando causa y duración de la misma, y por los salarios dejados de pagar, en perjuicio de los trabajadores Altidor Oxidor, Hasse Limorin, Onel Alicien, Wedly Pierre Luis, Renal Prince, entre otros. 19. El señor Lorenzo Areché C., (…) en declaraciones prestadas ante el tribunal de primer grado, manifestó lo siguiente: Que conocimiento tiene usted de este caso? Esos muchachos estaban temprano, yo a las 7:00 a.m. yo le llevaba el desayuno Altidor, Vili Teronil, Maqueta, asi les decían a ellos durante 04 años y 07 meses le llevaba el desayuno, ellos me deben 02 meses, ellos me decían que les iban a arreglar la maquina. Usted sabe para quien trabajaban? Concre Block. Quien son los dueños? Neneno y Papo Tavera. Sabe cual es el sueldo? Como RD$32,000.00 mensual cada uno, era por producción por lo que tienen el mismo sueldo. Usted sabe si la empresa cumplía con su salario? Yo siempre le fiaba el desayuno nunca cobré el mismo día de la fecha otorgada, ellos siempre me decían que no me pagaban, ellos eran muy pagadores los muchachos y se atrasaban por culpa de la empresa. Que ellos hacían en la empresa? Fabricante de Block todos. Que horario? De 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno ya que presenció los hechos aquí controvertido, y fue preciso y claro en sus declaraciones. 20. En el presente caso, por la prueba aportada al proceso, descrita anteriormente en los numerales 18 y 19 de la presente sentencia, esta Corte ha podido establecer que los trabajadores demandantes señores Altidor Oxidor, Hasse Lomorin, Wedly Fierre Louis, Onel Alicien, Rodney Ilysse, Prince Renald, prestaron un servicio personal a la empresa Concreblock, SRL., en la fabricación de blocks, por un tiempo de 04 años y 07 meses, con un salario de RD$32,000.00 mensual, cada uno. Quedando de esta forma probada la relación laboral existente entre las partes envueltas en el presente proceso" (sic).

15. La jurisprudencia pacifica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en*

*el conocimiento de los medios de prueba*[535]*.* Asimismo, que: *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[536]*.*

16. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[537].

17. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, que la corte *a qua,* luego de evaluar el informe del inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 20-12-2016, y las declaraciones del señor Lorenzo Areché C., de las cuales se estableció que las labores realizadas por los trabajadores eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por la sociedad Concreblock, SRL., haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, determinó la prueba de la prestación de servicios por parte de Altidor Oxidor (Colorao), Hasse Lomorin (Goble), Wedly Pierre Louis (Wedly Pié), Onel Alicien (Roberto), y Prince Renald (Uo-Uo), en beneficio de la recurrente y en consecuencia, retuvo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que permitió valorar los méritos de la dimisión ejercida por los trabajadores, sin que al formar su convicción respecto a los antes mencionados los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, pues contrario a lo señalado por la recurrente, estos no se limitaron a otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por el precitado testigo, sino que complementaron sus referencias con el informe levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de diciembre de 2016; sin embargo, no ocurrió lo mismo en el caso de Rodney Ilysse (Roberto), quien tal cual indica la recurrente no fue mencionado por el testigo, y tampoco aparece registrado en el referido informe, lo que configura el vicio de desnaturalización de hechos, motivo por el cual procede casar parcialmente la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto a la existencia o no de vínculo laboral entre Rodney Ilysse (Roberto) y la sociedad Concreblock, SRL.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal

535 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013
536 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018
537 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada normativa, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, *las costas pueden ser compensadas.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00122, de fecha 26 de abril del 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respecto a Rodney Ilysse (Roberto), por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad Concreblock, SRL., contra la referida sentencia.

**TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0761

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Mairelín Rodríguez Batista y compartes. |
| **Abogados:** | Elving Acosta Jiménez y Ramón Marrero. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Luz Pérez, Oscar D' Óleo Seiffe, Anny E. Alcántara Sánchez y Blas Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Mairelín Rodríguez Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0002126-2, con domicilio y residencia en la calle Principal, Peatón III, casa núm. 17, sector Padres Las Casas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 2) Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328931-4, con domicilio y residencia en la calle Sánchez, casa núm. 11, municipio Moca, provincia Espaillat; y 3) Domingo Antonio Pilarte Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022935-7, con domicilio y residencia en la calle Cuarta, urbanización Ámbar, casa núm. 83, sector Villa Faro, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con elección de domicilio en la oficina de su abogado en la avenida Estrella Sadhalá, esquina carretera Luperón, con estudio profesional abierto en el edificio Hache, módulo P-15, segundo nivel de las oficinas Premium, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2022; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, parte recurrente, de generales que constan.

Oído al Lcdo. Elving Acosta Jiménez, juntamente con el Lcdo. Ramón Marrero, en representación de Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, Mairelin Rodríguez Batista y Domingo Antonio Pilarte Jiménez, partes recurrentes en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Solicitamos de manera principal la extinción de este presente proceso, es un proceso que tiene 10 años, 3 años de recurso de casación, es decir, la extinción se puede pedir en cualquier estado, uno siempre viene nada más con las conclusiones que uno las hace en aquel entonces, pero las cosas varían. Es decir, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: De manera principal, que se declare extinguido el proceso por entender que el plazo razonable que establece el código está super vencido. Segundo: Que sea declarado regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por los señores Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, Mairelin Rodríguez Batista y Domingo Antonio Pilarte Jiménez. Tercero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso, y que sea casada la sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada, y que el tribunal basó su sentencia en una legislación que no correspondía con la nuestra, trayendo una de España que nada más se conocía por ellos y nunca dieron ningún tipo de referencia sobre dicha sentencia. Bajo reservas.*

Oído a la Lcda. Luz Pérez, por sí y por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny E. Alcántara Sánchez y Blas Santana, en representación de Dirección General de Aduanas (DGA), parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en la forma el presente escrito de contestación al recurso de casación, radicado por la señora Mairelin Rodríguez Batista, el señor Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez y Domingo Antonio Pilarte Jiménez, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Cámara Penal*

*de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha de agosto del año del año 2019, y notificada a la Dirección General de Aduanas por acto de fecha 16 de septiembre del año 2022, del ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales aplicadas en la materia, y además haberse efectuado dentro del plazo previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar, en todas sus partes el recurso de marras, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que los motivos que dichos recurrentes pretenden hacer valer ante este alto órgano de justicia, contra dicha sentencia, resultan inmerecido por haber sido evacuada en estricto cumplimiento de las normas legales procesales vigentes y en acatamiento a los parámetros de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y, por vía de consecuencia, que se confirme en todas sus partes la susodicha sentencia recurrida núm. 359-2022-SSEN 00014, de fecha 15 de marzo del año 2022 evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación presentados por Mairelin Rodríguez Batista, Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez y Domingo Antonio Pilarte Jiménez, todos en contra de la sentencia penal objeto del presente recurso, ya que, contrario a lo propugnado por estos, la decisión impugnada permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hechos y de derecho que justifican su fallo sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad alguna que hagan estimables las procuras ante el tribunal de derecho. De igual forma, que sean reiteradas las negativas de declaración de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso impugnada por los recurrentes, ya que la Corte a qua ha dejado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que los mismos puedan beneficiarse de dicha extinción, evidenciándose que los actores del sistema de justicia han actuado a cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y en tutela de las partes a las que les es oponible dicho plazo.*

Oído a Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Agradezco la oportunidad. Queremos pedirle, si está en su decisión, nos permita volver a ser un ciudadano normal, porque tenemos 10 años con las limitaciones que impiden que uno pueda tener un trabajo adecuado, abrir una cuenta de banco y poner una empresa para uno desarrollarse. Yo soy peluquero en Moca, y realmente tengo 10 años con esas limitaciones y me*

*gustaría que la sociedad y ustedes como jueces me den la oportunidad de ser un simple ciudadano normal. Muchas gracias por escucharme.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Villanueva y Robinson Marrero, en representación de Mairelín Rodríguez Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Elving Acosta Jiménez, en representación de Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Santos Willy Liriano Mercado, en representación de Domingo Antonio Pilarte Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Óscar D' Óleo Seiffe y los Lcdos. Anny E. Alcántara Sánchez y Blas Santana, en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de septiembre de 2022, contra el recurso de casación de Mairelín Rodríguez Batista.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Óscar D' Óleo Seiffe y los Lcdos. Anny E. Alcántara Sánchez y Blas Santana, en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de septiembre de 2022, contra el recurso de casación de Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Óscar D' Óleo Seiffe y los Lcdos. Anny E. Alcántara Sánchez y Blas Santana, en representación de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de septiembre de 2022, contra el recurso de casación de Domingo Antonio Pilarte Jiménez.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00604, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 13 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 169, 170 y 171 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de junio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el proceso mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-00153 del 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a los imputados Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Marcos Daniel Felipe González, Mairelin Rodríguez Batista, Leovigildo Ubiera Paulino, Nery del Carmen Correa Correa, Benito Henríquez Tejada, Luz Carlina Infante Fermín y Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de dichos encartados, a quienes se le imputa la presenta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, del Código Penal, 3 y 4 de la Ley 712 que modifica el Código Penal, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y el Estado dominicano, en consecuencia dicta auto de no ha lugar en virtud de las disposiciones del artículo 304.3 del Código Procesal Penal, esto es por no constituir los hechos indilgados un tipo penal;* ***SEGUNDO****: Ordena el cese de las medidas de coerción, así como el levantamiento de cualquier ficha judicial, que en virtud del presente proceso le hayan sido impuestas a los encartados Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Maros Daniel Felipe González, Mairelin Rodríguez Batista, Leovigildo Ubiera Paulino, Nery del Carmen Correa Correa, Benito Henríquez Tejada, Luz Carlina Infante Fermín y Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez;* ***TERCERO****: Admite la acusación planteada por el*

*Ministerio Público, en cuanto a la imputada Osairy Mercedes Quezada Perdomo, por la misma tener fundamento y elementos de prueba suficientes para fundamentar una posible condena en su contra, en consecuencia dicta auto de apertura a juicio, por la infracción de contrabando, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen Aduanal, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y el Estado dominicano;* ***CUARTO****: Dispone que los hechos a dilucidar en juicio son los establecidos en la acusación presentada por el Ministerio Público;* ***QUINTO****: Acredita como pruebas del Ministerio Público, las siguientes: Documentales: 1) Acta de registro de personas y pertenencias, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), levantada por el acusado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez; 2. Proceso verbal de comiso de divisas, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), levantado por el administrador de aduanas, Francisco Montalvo y el acusado Hipólito Rodríguez Henríquez, en su calidad de Inspector de Aduanas; 3. Certificación de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el señor Francisco Montalvo, administrador de aduanas; 4. Acta de allanamiento, de fecha trece (13) del mes de julo del año dos mil quince (2015), levantada por el Lcdo. Osvaldo Bonilla, procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, autorizado mediante auto núm. 4676-2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago de fecha diez (10) de julio del año dos mil quince (2015); 5. Registro de pasajero de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitido por la línea aérea Jetblue, traducido al español en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el intérprete judicial del distrito Judicial de Santiago, Leo Augusto Curiel Bobadilla; Pericial: Informe Pericial sobre Análisis y Extracción de Datos, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Sección de Evidencias Digitales; Materiales: 1. Un (01) pasaporte núm. 513148555 a nombre de Osairys Mercedes Quezada; 2. Tres (03) CD, conteniendo imágenes de circuitos cerrado, concernientes al área de verificación de aduanas; 3. Un (01) DVD rotulado, contentivo del análisis y extradición de datos, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sección de Evidencia Digital; Testimonial: testimonio del Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0020514-1, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***SEXTO****: Excluye como pruebas del Ministerio Público, las siguientes: Referencial: 1. Acta de interrogatorio de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince, realizada a la acusada Osairy Mercedes Quezada, americana, mayor de edad,*

*casada, pasaporte núm. 513148555, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2251383-6, debidamente acompañada por el Licdo. Carlos Eurípides Moreno. Documentales: 1. Acta de comprobación de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Oficial de Investigaciones del Departamento de Inteligencia Aduanera (DIA), Raúl Adriano de la Cruz Méndez; 2. Certificación de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la Administración de Aduanas del Aeropuerto Internacional del Cibao (AIC), 3. Acta de Registro de Personas de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 4. Acta de Registro de Persona, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Lcdo. César Olivo procurador fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 5. Acta de registro de persona, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Lcdo. Ernesto Peña, procurador fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 6. Acta de registro de persona, de fecha trece (13) del mes de julio del años dos mil quince (2015), levantada por el Lcdo. Ernesto Peña, procurador fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 7. Acta de registro de persona, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Lcdo. Mario Almonte, procurador fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago. 8. Acta de registro de personas de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quine (2015), levantada por el Lcdo. Mario Almonte procurador fiscal adscrito al Departamento de Falsificaciones e Investigaciones de la Fiscalía de Santiago; 9. Acta de registro de persona, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Lcdo. Andrés Mena, procurador fiscal adscrito al Departamento de Falsificaciones e Investigaciones Especiales de la Fiscalía de Santiago; 10. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (15), emitida por la Dirección General de Aduanas; 11. Certificación sobre rotación de personal en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Dirección General de Aduanas; 12. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 13. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la Dirección General de Aduanas; 14. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 15. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 16. Certificación de*

*fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015); 17. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la Dirección General de Aduanas; 18. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 19. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 20. Acta de Inspección de lugares y/o de cosas de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Lcdo. Mario Almonte, procurador fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 21. Informe núm. 1317, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, debidamente autorizados mediante auto núm. 5098-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; c) Pericial: 1. Informe Pericial, sobre análisis y extradición de datos de fecha (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de evidencia digital. Materiales: 1. Un (01) teléfono celular marca Alcatel color rojo, imei núm. 013830003379588; 2. Un (01) teléfono celular marca Iphone color negro y plateado, serie No. IC.579C-E2430A; 3. Un (01) teléfono celular marca Samsung Galaxy, color gris, imei núm. 25669148980315477; 4. Un (01) teléfono celular marca Samsung Galaxy, color negro, imei núm. 352935/05/605683/2; 5. Un (01) teléfono celular marca marca Blu, color azul, imei núm. 359395855413356; 6. Una (01) cartera para hombres, marca Timberland; 7. La suma de quinientos cincuenta pesos (RD$550.00) en efectivo; 8. Dos (02) hojas de papel manuscrito (recibo de descargo de fecha 03/07/20158 y listado de necesidades urgentes y necesidades menos urgentes) con las cuales el Ministerio Público prueba el uso dado por el acusado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, a las sumas de dinero sustraídas por el mismo, las cuales le fueron ocupadas mediante Acta de Registro de Personas, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 9. Un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo S4, imei núm. 256691489706817156; 10. Un (01) teléfono celular marca Nokia de color gris, imei No. 013224/00/2087873; 11. Un (01) teléfono celular marca Samgung, color negro, imei núm. 359091050630025; 12. Un (01) teléfono celular marca Iphone 6, color blanco con dorado, imei núm. 359233069906521, correspondiente al número 347-601-0467; 13. Una (01) maleta marca Calpak, color negro, a nombre de Osairys Mercedes Quezada, con un tap núm. 827-9800894; 14. Tres (03) CD, conteniendo imágenes de circuito*

*cerrado, concernientes al área de verificación de aduanas; 15. Un (01) DVD rotulado, contentivo de los análisis y extradición de datos, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), sección de Evidencias Digital, autorizado mediante auto núm. 7068-2015 de fecha 21/10/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, realizado a los teléfonos celulares marca Alcatel color rojo, imei núm. 013830003379588, propiedad de Leovigildo Ubiera Paulino, un celular marca Iphone color negro y plateado, serie No. IC 579C-E2430A, propiedad de Luz Carlina Infante Fermín; un (01) teléfono celular marca Blu, color azul, imei núm. 359395855413356, propiedad de Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez; Un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo S4, imei núm. 256691489706817156, propiedad de Domingo Antonio Pilarte Jiménez; un (01) teléfono celular marca Nokia de color gris, imei núm. 0113224/0/2087873, propiedad de Domingo Pilarte Jiménez y Un (01) teléfono celular marca Samsung, color negro imei núm. 359091050630025, propiedad de Benito Henríquez Tejada; 16. Un (01) DVD rotulado, contentivo de los análisis y extradición de datos, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), sección de Evidencias Digital, autorizado mediante auto núm. 7068-2015 de fecha 21/10/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, realizado al teléfono celular marca Samsung, color negro, imei núm. 352935/05/605683/2, propiedad de Mairelin Rodríguez. 17. Un (01) DVD rotulado, contentivo de los análisis y extradición de datos, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), sección de Evidencias Digital, autorizado mediante auto núm. 7068-2015 de fecha 21/10/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, realizado al teléfono celular marca Samsung Galaxy, color gris imei núm. 256691489803154774, propiedad de Marcos Daniel Felipe González; Ilustrativa (S): 1. Bitácora Fotográfica de fecha catorce (14) del mes de julio del años dos mil quince (2015) realizada por el Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, la cual consta de seis (06) fotografías; F) Pruebas Testimonial (es): 1.Testimonio del Licdo. César Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511510-3, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 2. Testimonio del Licdo. Ernesto de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0462960-9, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución*

*de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 3. Testimonio del Licdo. Mario Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384410-0, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 4. Testimonio del Licdo. Andrés Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015595-3, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Falsificación e Investigación Especiales de la Fiscalía de Santiago; 5. Testimonio del Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0020514-1, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; 6. Testimonio del Licdo. Carlos Eurípides Moreno, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1375943-5, con domicilio procesal ubicado en la calle Colón núm. 72, Plaza Universo, Suite 202, San Francisco de Macorís;* ***SÉPTIMO****: Admite como partes en el juicio a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acusador público, Osirys Mercedes Quezada Perdomo, imputada y Dirección General de Aduana en calidad de víctima, querellante y actor civil y el Estado Dominicano, en calidad de víctima;* ***OCTAVO****: Ratifica las medidas de coerción que le fueran impuestas a la encartada Osirys Mercedes Quezada Perdomo, mediante resolución núm. 33 de fecha 24/2/2016, emitida por este Tribunal, consistente en: 1) Impedimento de salido del país, a menos que cuente con autorización de la Fiscalía de Santiago y 2) Obligación de presentar el veinticuatro (24) de cada mes por ante el Departamento de Investigaciones Especiales de la Fiscalía de Santiago;* ***NOVENO****: Intima a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio para que pongan a disposición sus domicilios procesales para fines de citación;* ***DÉCIMO****: Ordena a la secretaría de este tribunal, remitir dentro del plazo de las 48 horas, la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría de la Cámara Penal de este Distrito Judicial de Santiago, para los fines de lugar;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Vale la lectura íntegra de la presente resolución, que se ha hecho en audiencia pública terminada a las 2:50 p. m, de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaria entregue copia de la misma a quien tenga intereses y sea de derecho. [Sic].*

b) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes: 1) En fecha 7 de octubre de 2016, a través de los Lcdos. Aura Luz García Martínez y Patricio Omar Rodríguez, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público; y 2) En fecha 18 de octubre de 2016, los Lcdos. Evelin Escalante, Anny Alcántara, Blas Santana y Alberto Vásquez De Jesús, en representación de la Dirección General de Aduanas, interpusieron recursos de apelación, siendo

apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el proceso mediante la resolución núm. 972-2017-SRES-0289, de fecha 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por los Licenciados Aura Luz García Martínez y Patricio Omar Rodríguez, Procuradores Fiscales Adjuntos; y por la Dirección General de Aduanas, representada por su Director General Enrique Ramírez Paniagua, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Evelin Escalante, Anny Alcántara, Blas Santana y el Dr. Alberto Vásquez de Jesús, en contra de la Resolución No. 380-2016-SRES-00153, de fecha 8 del mes de junio del año 2016. dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Anula la resolución atacada y resuelve directamente con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia admite la acusación contra los ciudadanos Antonio Pilarte Jiménez, Marcos Daniel Felipe González, Mairelin Rodríguez Batista, Luz Carlina Infante, Nery del Carmen Correa de Lantigua, Leovigildo Ubiera Paulino, Benito Henríquez Tejada y Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez y los envía a juicio para que sean juzgados por violar lo que dispone los artículos 265, 266, 169, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, estos últimos derogados mediante Ley 712 del 27 de junio del 1927, más tarde establecidos mediante Ley 3379 del 8 de septiembre del 1952 en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y el Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Admite como partes en el proceso los imputados Antonio Pilarte Jiménez, Marcos Daniel Felipe González, Mairelin Rodríguez Batista, Luz Carlina Infante, Nery del Carmen Correa de Lantigua, Leovigildo Ubiera Paulino, Benito Henríquez Tejada, Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, la Dirección General de Aduanas en la calidad de víctima querellante y actor civil y el Estado Dominicano, en calidad de víctima, así como al Ministerio Publico.* ***CUARTO:*** *Valida como pruebas para ser discutidas en el juicio las siguientes: a) Prueba Referencial (es) 1. Acta de interrogatorio de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), realizada a la acusada Osairy Mercedes Quezada, americana, mayor de edad, casada, pasaporte núm. 513148555, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2251383-6, debidamente acompañada por el Licdo. Carlos Eurípides Moreno; b) Prueba Documental (es). 1) Acta de registro de personas y pertenencias, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), levantada por el acusado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez; 2. Proceso verbal de comiso de divisas, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), levantado por el administrador de aduanas, Francisco Montalvo y el acusado Hipólito Rodríguez Henríquez,*

*en su calidad de Inspector de Aduanas; 3. Certificación de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por el señor Francisco Montalvo, administrador de aduanas; 4. Acta de Comprobación de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el oficial de investigación del Departamento de Inteligencia Aduanera (DIA), Raúl Adriano de la Cruz Méndez; 5. Certificación de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por la administración de aduanas del Aeropuerto Internacional del Cibao (AIC); 6. Acta de Registro de personas, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la fiscalía de Santiago; 7. Acta de Registro de Persona, fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. Cesar Olivo, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la fiscalía de Santiago; 8) Acta de Registro de Persona, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 9. Acta de Registro de Personas de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantado por el Licdo. Ernesto Peña, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 10. Acta de Registro de Persona, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 11. Acta de Registro de Persona, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (20015), levantada por el Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 12. Acta de Registro de Personas, de fecha (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. Andrés Mena, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Falsificación e Investigación Especiales de la Fiscalía de Santiago; 13. Acta de Allanamiento de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. Osvaldo Bonilla, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, autorizado mediante auto núm. 4676-2015, emitida por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez (10) de julio del año dos mil quince (2015); 14. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (15), emitida por la Dirección General de Aduanas; 15. Certificación sobre rotación de personal en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Dirección General de Aduanas; 16. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 17.*

*Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 18. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 19. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 20. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 21. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 22. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 23. Certificación de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015) emitida por la Dirección General de Aduanas; 24. Acta de Inspección de lugares y/o de cosas de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 25. Registro de pasajero de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), emitido por la línea aérea Jetblue, traducido al español en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el intérprete judicial del distrito Judicial de Santiago, Leo Augusto Curiel Bobadilla. 26. Informe núm. 1317, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, debidamente autorizados mediante auto núm. 5098-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanentes del Distrito Judicial de Santiago; c) Prueba Pericial (es): 1. Informe Pericial, sobre análisis y extradición de datos de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sección de Evidencie digital; 2. Informe Pericial sobre Análisis y Extradición de datos, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sección de evidencia digital¸ d) Prueba Material (es): 1. Un (01) teléfono celular marca Alcatel color rojo, imei núm. 013830003379588; 2. Un (01) teléfono celular marca Iphone color negro y plateado, serie No. IC.579C-E2430A; 3. Un (01) teléfono celular marca Samsung Galaxy, color gris, imei núm. 25669148980315477; 4. Un (01) teléfono celular marca Samsung Galaxy, color negro, imei núm. 352935/05/605683/2; 5. Un (01) teléfono celular marca marca Blu, color azul, imei núm. 359395855413356; 6. Una (01) cartera para hombres, marca Timberland; 7. La suma de quinientos cincuenta pesos (RD$550.00) en efectivo; 8. Dos (02) hojas de papel manuscrito (recibo de descargo de fecha 03/07/20158 y listado de necesidades urgentes y necesidades menos urgentes) con las cuales el Ministerio*

*Público prueba el uso dado por el acusado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, a las sumas de dinero sustraídas por el mismo, las cuales le fueron ocupadas mediante Acta de Registro de Personas, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), levantada por el Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 9. Un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo S4, imei núm. 256691489706817156; 10. Un (01) teléfono celular marca Nokia de color gris, imei No. 013224/00/2087873; 11. Un (01) teléfono celular marca Samgung, color negro, imei núm. 359091050630025; 12. Un (01) teléfono celular marca Iphone 6, color blanco con dorado, imei núm. 359233069906521, correspondiente al número 347-601-0467; 13. Una (01) maleta marca Calpak, color negro, a nombre de Osairys Mercedes Quezada, con un tap núm. 827-9800894; 14. Un (01) pasaporte núm. 513148555 a nombre de Osairys Mercedes Quezada; 15. Tres (03) CD, conteniendo imágenes de circuitos cerrado, concernientes al área de verificación de aduanas; 16. Un (01) DVD rotulado, contentivo del análisis y extradición de datos, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sección de Evidencia digital; 17. Un (01) DVD rotulado, contentivo de los análisis y extradición de datos, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), sección de Evidencias Digital, autorizado mediante auto núm. 7068-2015 de fecha 21/10/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, realizado a los teléfonos celulares marca Alcatel color rojo, imei núm. 013830003379588, propiedad de Leovigildo Ubiera Paulino, un celular marca Iphone color negro y plateado, serie núm. IC.579C-E2430A, propiedad de Luz Carlina Infante Fermín; Un (01) teléfono celular marca Blu, color azul, imei núm. 359395855413356, propiedad de Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez. Un (01) teléfono celular marca Samsung, modelo S4, imei núm. 256691489706817156, propiedad de Domingo Antonio Pilarte Jiménez. Un (01) teléfono celular marca Nokia de color gris, imei núm. 013224/00/2087873, propiedad de Domingo Antonio Jiménez y Un (01) teléfono celular marca Samsung, color negro, imei núm. 359091050630025, propiedad de Benito Henríquez Tejada; 18. Un (01) DVD rotulado, contentivo de los Análisis y Extradición de Datos de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), Sección de Evidencia Digital, autorizado mediante auto núm. 7068-2015 de fecha 21/10/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, realizado al teléfono celular marca Samsung, color negro, imei núm. 352935/05/605683/2, a propiedad de Mairelin Rodríguez; 19. Un (01) DVD rotulado, contentivo de*

*los Análisis y Extracción de Datos, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), Sección de Evidencias Digital, autorizado mediante auto núm. 7068-2015 de fecha 21/10/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, realizado al teléfono celular marca Samsung Galaxy, color gris, imei núm. 256691489803154774, propiedad de Marcos Daniel Felipe González; E) Pruebas Ilustrativa (S): 1. Bitácora Fotográfica de fecha catorce (14) del mes de julio del años dos mil quince (2015) realizada por el Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, la cual consta de seis (06) fotografías; F) Pruebas Testimonial (es): 1.Testimonio del Licdo. César Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511510-3, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 2. Testimonio del Licdo. Ernesto de Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0462960-9, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 3. Testimonio del Licdo. Mario Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384410-0, Procurador Fiscal Adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago; 4. Testimonio del Licda. Andrés Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015595-3, Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Falsificación e Investigación Especiales de la Fiscalía de Santiago; 5. Testimonio del Licdo. Osvaldo Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0020514-1, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; 6. Testimonio del Licdo. Carlos Eurípides Moreno, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1375943-5, con domicilio procesal ubicado en la calle Colón núm. 72, Plaza Universo, Suite 202, San Francisco de Macorís; Prueba Documental: Formulario de declaración aduanera de ingreso y salida de pasajeros núm. 30420909, fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015). **QUINTO:** Ordena que el presente proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere un Tribunal Colegiado que deberá conocer el juicio e intimar a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. **SEXTO:** Exime las costas generadas por el recurso. [Sic]*

c) Tras ser recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la decisión transcrita precedentemente, por los recurrentes: 1) El 22 de noviembre de 2017, el recurrente Benito Henríquez Tejada, a través de sus abogados apoderados los Lcdos. José Rafael García Hernández, Fernando P. Henríquez Dájer, Armando P. Henríquez Dájer y Patricio J. Silvestre Mejía; y 2) El 21 de febrero de 2027, el recurrente Domingo Antonio Pilarte Jiménez, a través de sus abogados apoderados los Lcdos. Ubaldo Antonio Bello Jiménez y Santos Willy Liriano Mercado, la cual resolvió el proceso mediante la resolución núm. 1579-2018, el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Admite como interviniente a la Dirección General de Aduanas en el recurso de casación interpuesto por Benito Henríquez Tejada y Domingo Antonio Pilarte Jiménez, contra la resolución núm. 972-2017-SRES-0289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.* ***SEGUNDO:*** *Declara inadmisible el referido recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio.* ***CUARTO:*** *Remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes****.*** ***QUINTO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

d) Producto del fallo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió la acusación del Ministerio Público, mediante la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00049 el 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a la imputada Osairy Mercedes Quezada Perdomo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 513-148555, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2251383-6, domiciliada y residente en la calle Sánchez, casa No. 93, de provincia Puerto Plata. Tel. 809-838-8281, 829-358-3307, CulpablE, de cometer el ilícito penal de Contrabando, previsto y sancionado por los artículos 167 y 200 de la ley 3489, sobre Régimen Aduanal, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción penal solicitada por el Ministerio Público, de tres (03) años de Reclusión Menor, suspendida de manera parcial, en virtud de lo establecido por el art. 341 del Código Procesal Penal, a ser cumplidos de la siguiente manera: Siete (07) meses recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, y el tiempo restante, esto es dos años (02) años y cinco (05) meses, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es en la calle Sánchez, casa No. 93, de provincia Puerto Plata, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al*

*juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte a la ciudadana Osairy Mercedes Quezada Perdomo, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.* ***SEGUNDO:*** *De igual forma, ordena el comiso de la suma de ciento treinta y seis mil quinientos cincuenta y siete dólares (US$136,557.00); cantidad ésta que representa la parte del dinero ocupado a dicha encartada, respecto del cual se instrumentó el Acta sobre Proceso Verbal de Comiso de Divisas; todo ello, a favor de la Dirección General de Aduanas.* ***TERCERO:*** *Declara a los imputados* ***Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez,*** *dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0328931-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, casa No. 11, municipio Moca, provincia Espaillat; Tel: 829-874-5644;* ***Domingo Antonio Pilarte Jiménez****, dominicano, mayor de edad, casado, Militar, titular de la cédula de identidad y electoral No. 046-0022935-7, domiciliado y residente en la calle cuarta, Urbanización Ámbar, casa No. 83, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo Oeste; Tel. 809-788-3725;* ***Leovigildo Ubiera Paulino****, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral No. 023-0079361-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa No. 39, del sector Barrio Lindo, provincia Santiago. Tel. 829-266-1304;* ***Mairelín Rodríguez Batista****, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 116-0002126-2, domiciliada y residente en la calle principal, peatón III, casa No. 17, próximo al Colegio Fátima, del sector Padre Las Casas, provincia Santiago. Tel. 809-450-0446; y* ***Nery Del Carmen Correa De Lantigua.*** *(Confirmado con su cédula), dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral No.031-0163461-0, domiciliada y residente en la calle Los Correa, No. 36, del sector Colorado, provincia Santiago. Tel. 809-612-3567; culpables de cometer el ilícito penal de "Desfalco", previsto y sancionado por los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal dominicano; en consecuencia, se les impone las siguientes sanciones penales: A)* ***Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez,*** *cinco (05) años de Reclusión Menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; B)* ***Domingo Antonio Pilarte Jiménez,*** *cuatro (04) años de Reclusión Menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres. C) Leovigildo Ubiera Paulino, tres (03) años de Reclusión Menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación*

*Rafey-Hombres; D)* ***Mairelin Rodríguez Batista****, tres (03) años de Reclusión Menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres; E)* ***Nery Del Carmen Correa De Lantigua****, tres (03) años de Reclusión Menor, suspendida de manera parcial, tal y como solicitó su defensa técnica, en virtud de lo establecido por el Art. 341 del Código Procesal Penal, a ser cumplidos de la siguiente manera: seis (06) meses recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, y el tiempo restante, esto es dos años (2) años y cinco (5) meses, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es en la calle Los Correa, No. 36, del sector Colorado, provincia Santiago, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Advierte a la ciudadana Nery Del Carmen Correa De Lantigua, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.* ***CUARTO:*** *Declara a los imputados* ***Marcos Daniel Felipe González****, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0469574-1, domiciliado y residente en la calle El Guano, casa No. 27, del sector El Dorado II, provincia Santiago; Tel. 829-802-2786;* ***Benito Henríquez Tejada****, dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 054-0013035-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, casa No. 34, del sector Villa Elsa; municipio Moca, provincia Espaillat. Tel. 809-578-5463, y* ***Luz Carlina Infante Fermín****, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral No.031-0429301-8, domiciliada y residente en la calle Escalante, casa No. 89, del sector La Joya, provincia Santiago. Tel. 809-581-8213;* ***no culpables*** *de cometer el ilícito penal de "Desfalco", previsto y sancionado por los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal dominicano, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal: además, se ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión de este proceso, les fueron impuestas a dichos encartados; de igual forma, exime a dichos encartados, del pago de las costas penales del proceso.* ***QUINTO****: Condena a los imputados* ***Osairy Mercedes Quezada Perdomo, Ramón Hipólito Rodríguez Henriquez, Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Mairelín Rodríguez Batista, y Nery Del Carmen Correa De Lantigua,*** *al pago de las costas penales; en cuanto*

*al imputado Leovigildo Ubiera Paulino, se exime del pago de las costas penales del proceso, por este haber sido asistido por un defensor público.* ***SEXTO:*** *Acoge parcialmente la querella con constitución en acción civil, de fecha 21 de octubre del 2015, incoada por la Dirección General de Aduanas; en consecuencia, condena a los imputados* ***Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez; Domingo Antonio Pilarte Jiménez; Leovigildo Ubiera Paulino; Mairelín Rodríguez Batista, y Nery Del Carmen Correa De Lantigua****, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), de manera solidaria, en favor y provecho de la Dirección General de Aduanas, como justa reparación por los daños causados a dicha entidad, con su accionar delictivo; así mismo, condena a dichos encartados, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor de los abogados Blas Santana, Evelyn m. Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, y el Dr. Alberto Vásquez De Jesús, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: En cuanto a los imputados* ***Marcos Daniel Felipe González, Benito Henríquez Tejada, y Luz Carlina Infante Fermín****, rechaza las pretensiones civiles, por no haberse probado que éstos hayan cometido la falta que se les atribuye.* ***OCTAVO****: Acoge parcialmente la querella con constitución en acción civil, de fecha 21 de octubre del 2015, incoada por la Dirección General de Aduanas; en consecuencia, condena a la imputada* ***Osairy Mercedes Quezada Perdomo****, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho de la Dirección General de Aduanas, como justa reparación por los daños causados a dicha entidad, con su accionar delictivo; así mismo, condena a dicha encartada, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor de los abogados Blas Santana, Evelyn m. Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, y el Dr. Alberto Vásquez De Jesús, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***NOVENO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes. [Sic]*

e) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes imputados Mairelín Rodríguez Batista, Leovigildo Hubiera Paulino, Domingo Antonio Pilarte Jiménez y Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00014 el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por los licenciados Robinson Marrero, Carlos Antonio Villanueva y Luis Carlos Benoit, en representación de Mairelin Rodríguez Batista; 2) por el señor Leovigildo Ubiera Paulino, por intermedio de*

*su abogado el licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar; 3) por los licenciados Steffany Ventura Disla, Ubaldo Antonio Bello Jiménez y Willy Liriano Mercado, a nombre y representación de Domingo Antonio Pilarte Jiménez; 4) por el licenciado Elving Acosta Jiménez, a nombre y representación de Ramón Hipólito Rodríguez, Henríquez, en contra de la sentencia número 00049 de fecha diecisiete (17) del mes de Abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos con excepción del co- imputado Leovigildo Ubiera Paulino toda vez que el mismo está siendo asistido por la defensoría pública. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a los imputados y sus abogados, al abogado que representa la parte civil y querellante Dirección General de Aduanas, licenciado Blas Santana, por sí y por los licenciados Oscar D' Oleo Saiffe y Anny Alcántara y al también al Ministerio Público. [Sic]*

**En cuanto al recurso interpuesto por la imputada y civilmente demandada Mairelín Rodríguez Batista**

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *in dubio pro reo.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega Mairelín Rodríguez Batista, lo siguiente:

***En cuanto al primer medio:*** *Alega la existencia de falta de motivación y violación de normas constitucionales e internacionales, al no haberse emitido pronunciamiento alguno sobre su solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración. Denuncia que la Corte a qua sustentó la sentencia exclusivamente en pruebas audiovisuales, prescindiendo injustificadamente de otras pruebas aportadas, en vulneración de los principios de valoración racional de la prueba, sana crítica y oralidad.* ***Segundo medio:*** *Sostiene que se violaron sus derechos fundamentales a la defensa y la tutela judicial efectiva, al no valorarse su declaración como manifestación de defensa material ni como prueba testimonial. Indica que el tribunal no razonó las razones por las cuales su testimonio fue descartado, lo que configura una omisión esencial en la motivación y genera un desequilibrio procesal. Denuncia que el fallo vulnera los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia, al no haberse despejado las dudas razonables sobre*

*su culpabilidad. En consecuencia, afirma que se imponía una absolución en virtud del bloque de constitucionalidad que ampara estos principios.*

**En cuanto al recurso interpuesto por el imputado y civilmente demandado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez**

4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal.*

5. En el desarrollo del medio propuesto, alega Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación, al confirmar una condena por desfalco sin que se acreditara malversación ni apropiación de fondos públicos, elementos esenciales del tipo penal imputado. Entiende que debió pronunciarse una absolución, al no configurarse los elementos típicos de la figura penal. Cuestiona que la sentencia se apoye parcialmente en la figura del "desfalco impropio" del derecho español, criterio ajeno al ordenamiento jurídico dominicano, lo que vulnera el principio de legalidad penal y genera una interpretación forzada e inaplicable de la norma penal. Señala que la Corte a qua no formuló con precisión los cargos ni efectuó una valoración probatoria adecuada. Afirma que la sentencia carece de una calificación jurídica clara, y que ello vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

**En cuanto al recurso interpuesto por el imputado y civilmente demandado Domingo Antonio Pilarte Jiménez**

6. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de los artículos 417.2, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal, vistas las prerrogativas que de la Ley núm. 10-15.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación por incurrir la corte en fundamentación falsa y/o aparente.* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de la máxima experiencia y la sana.* ***Cuarto medio****: Ilogicidad.* ***Quinto medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

7. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, lo siguiente:

***En cuanto al primer medio:*** *Falta de motivación y violación al debido proceso, al entender que la acusación no contiene una formulación precisa de cargos. Denuncia que la fundamentación de la sentencia es aparente,*

*especialmente en lo concerniente al principio del doble grado de jurisdicción, y que se impuso una responsabilidad penal sin delimitar objetivamente la imputación.* ***Segundo medio:*** *Sostiene que fueron desestimadas injustamente las pruebas a su favor, en particular el voto disidente de una magistrada que razonaba su absolución. Afirma que se vulneraron los principios de la sana crítica, experiencia judicial y contradicción, afectando la validez del fallo.* ***Tercer medio:*** *Denuncia la construcción de un tipo penal inexistente, al no haberse acreditado imputación objetiva en los hechos ni acreditarse daño al patrimonio estatal. Alega que la sentencia se aparta del bloque de constitucionalidad y de los principios de favorabilidad, justicia rogada y efectividad, incurriendo además en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***Cuarto medio:*** *Reprocha el uso de jurisprudencia extranjera (española) no vinculante, y que se haya impuesto una condena sin que existiera correspondencia entre los hechos y la norma nacional. Alega una violación grave a su derecho de defensa, al debido proceso, y a la racionalidad sustancial de la sentencia.* ***Quinto medio:*** *Finalmente, afirma que subsisten dudas razonables no resueltas, lo que impone la aplicación del principio in dubio pro reo. Denuncia deficiencias probatorias atribuibles al sistema de persecución penal, no a la conducta del imputado, por lo que considera que debió dictarse sentencia absolutoria conforme al artículo 337.2 del Código Procesal Penal.*

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

***En cuanto al recurso de apelación de la imputada Mairelín Rodríguez Batista****. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente la imputada Mairelin Rodríguez Batista, en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios" al aducir que "los Jueces a quo solo se limitaron a condenar a la ciudadana Mairelin Rodríguez Batista, sin haber una valoración exhautiva de los medios de pruebas que le fueron presentados". Contrario a lo aducido por la parte recurrente Mairelin Rodríguez Batista, no es cierto, que los jueces del a quo, no realizaron una valoración exhaustiva, toda vez que, para declarar culpable a la recurrente, tomaron en cuenta las pruebas que aportaron la acusación y que constan up supra, pruebas estas que fueron valoradas conforme a la regla de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De lo expuesto*

*anteriormente la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del Tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (Fundamento núm. 4, sentencia núm. 0863-2009-CPP.-de fecha 15-7-2009); Fundamento núm. 5, sentencia núm. 0904/2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de Julio del año 2009). Por todo lo antes expresado, procede rechazar la queja del recurso, ya que los jueces Tribunal a quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.* ***En cuanto al recurso de apelación del imputado Domingo Antonio Pilarte Jiménez.*** *Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente el coimputado Domingo Antonio Pilarte Jiménez, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación al principio de la máxima de la experiencia y la sana crítica, e ilogicidad", al aducir. Que los jueces del a quo solo tuvo ponderación del petitorio de los acusadores, al estancar su razonamiento jurídico o no en lo que asienta el artículo 294.5 del Código Procesal Penal de la Rep. Dom., sin embargo, obvió la jurisprudencia obtenida desde la experiencia; pues es conocido esto en nuestro sistema jurídico como fuentes de derecho. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que los jueces del a quo, sólo ponderaron el petitorio de los acusadores, toda vez que para declarar culpable al recurrente no fue en base a lo solicitado en su petitorio, sino en base a la valoración de todas las pruebas aportadas y que fueron valoradas de manera armónica como manda la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333. De lo expuesto anteriormente y del contenido de la acusación que consta en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia, se evidencia que los jueces del a quo cumplieron con lo estipulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión de manera clara y precisa indicando en que la fundamentó. De igual forma quedó establecido que la sentencia fue motivada en sus tres categorías, como ya se dijo, es decir, contiene una relación de hecho histórico fijándose de manera clara y precisa y circunstancialmente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como*

*fundamentación fáctica. Teniendo ese hecho un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatoria" (Dall Anese Francisco, letrado de la Sala de Casación Penal. Revista de Ciencias Penales número 6, página 122 Costa Rica); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. En relación a la queja de que los jueces del a quo "en su excelente cronología y no administrando ni juzgo los hechos, ni hizo el examen de tasar la prueba, en todas sus partes y en los planteamientos presentados en la etapa procesal que ahora se eleva alzada", no lleva razón, ya que del cuerpo de la sentencia impugnada se desprende el valor que se le dieron a las referidas pruebas aportadas al proceso y como se ha dejado establecido en el cuerpo de esta sentencia que las mismas respecto de cada uno de los coimputados les destruyó el derecho fundamental de la presunción de inocencia. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado.* ***En cuanto al recurso de apelación del imputado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez.*** *Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente el recurrente el coimputado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "congruencia de faltas, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el coimputado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, no es cierto que los jueces del a quo, hayan incurrido en la violación denunciada, toda vez que los jueces del a quo, para declarar la culpabilidad del recurrente al igual que los demás coimputados dejó establecido lo que se hace constar, en los fundamentos jurídicos anteriores y es que las pruebas aportadas por la acusación militaron en su contra, razón por la cual declararon su culpabilidad, e imponiendo la pena establecida al tipo penal comprobado. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En cuanto al segundo medio de impugnación, entiende esta Primera Sala de Corte que no lleva razón el recurrente coimputado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, en la queja planteada, en el sentido de endilgarle, a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado "violación al principio de contradicción", al aducir, valor a la legislación española y no a la legislación nuestra. Contrario a lo aducido por la parte recurrente en su queja de que los jueces del a quo, le dieron "valor a la legislación española y no a la legislación nuestra valen las mismas consideraciones establecidas en el fundamento jurídico núm. 14 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En cuanto a la violación e inobservancia a la ley, invocada por el coimputado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, en su tercer medio de impugnación, entiende esta Primera Sala de Corte que no lleva razón el recurrente*

*coimputado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación e inobservancia a la ley", al aducir, que "el tribunal aplicó erróneamente varias normas jurídicas". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, co- imputado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, no es cierto que los jueces del a quo, hayan aplicado de manera errónea la norma, toda vez que aplicó la que describen el tipo penal por el cual resultaron. declarado culpable, producto de las pruebas aportadas por la acusación, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la imputada Mairelin Rodríguez Batista, licenciado Robinson Marrero, en el sentido de que esta Primera Sala de la Corte "tenga a bien de acuerdo a nuestra normativa procesal ordenar el conocimiento de un nuevo juicio", toda vez que para ello se hace necesario que la sentencia impugnada contenga los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso, lo que no ha ocurrido en la especie. Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado Domingo Antonio Pilarte Jiménez, licenciado Santos Willy Liriano Mercado, en el sentido de que "en virtud del calendario de fechas nuestro patrocinado entra al sistema en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015) imponiéndosele prisión preventiva la cual fue variada posterior y nunca ha faltado a los medios procesales, solicitamos que este tribunal tenga a bien en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano extinguir la acción penal en cuanto a su persona, toda vez que han sobrepasado los cuatro (4) años que marca el legislador sin tenerse una sentencia con la cosa irrevocablemente juzgada. Una vez revisado por esta Primera Sala de la Corte todas las fojas que componen el expediente advierte que no lleva razón la parte recurrente en sus conclusiones planteadas, toda vez que si bien es cierto, que aunque el proceso no ha culminado con una sentencia revestida de cosa irrevocablemente juzgada; las razones de que no haya sido resuelto este caso de manera definitiva, han sido en la mayor de las veces, por cuestiones procesales aunque no sean atribuidas al imputado o a su defensa, como es el caso de dar oportunidad a otros de los coimputados de ser asistidos de sus abogados, solicitud del ministerio público de suspender la audiencia por estar aquejado de salud, suspensión de audiencia porque los aparatos electrónicos presentaron problemas técnicos para visualizar y reproducir los videos, se trata de un caso complejos que en la mayoría de las veces había que cumplir con procedimientos procesales, y sobre todo que por razones de la pandemia en marzo del 2020 por resolución del Consejo del Poder Judicial los plazos fueron suspendidos razón por la cual no puede ser acogida una declaratoria de extinción proceso. Es evidente que el comportamiento de los órganos de justicia apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva; en correspondencia a situaciones*

*similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que Comparte esta Primera Sala de la Corte, de que "dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado" (Exp. 2016-2336 Re: Richard Lisandro Perozo Santana Fecha: 31 de Octubre de 2016 Sentencia núm. 1089). En consecuencia, rechaza la solicitud de extinción del proceso por las razones dadas. Se rechazan en el sentido de que "se dicte sentencia absolutoria a favor del ahora recurrente imputado Domingo Antonio Pilarte Jiménez, toda vez que la acusación les presentó a los jueces del Tribunal a quo, pruebas de cargo suficientes que enervaren el derecho fundamental de presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en virtud de los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal. Se rechazan en el sentido de la celebración de un nuevo juicio toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica el licenciado Elving Acosta Jiménez, representante de Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, en el sentido de que esta Primera Sala de la Corte "declare con lugar el presente recurso, en cuanto al fondo, tenga a bien proceder de manera directa a dictar la decisión del caso en virtud de lo que establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal", toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. Se rechazan además, en el sentido de que "sea declarado el encartado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez no culpable por haber violado los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano", toda vez que la acusación les presentó a los jueces del tribunal a quo, pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en virtud de los artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal[538].*

9. Como se ha podido observar, los recurrentes en sus respectivos recursos de casación convergen en solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y en cuestionar la calificación jurídica atribuida a los hechos por el tribunal de mérito, al considerar que los mismos no configuran el tipo penal de desfalco previsto en el artículo 170 del Código Penal dominicano.

10. En esencia, los recurrentes sostienen:

[538] Sentencia núm. 359-2022-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2022, páginas 19-41.

☐ Que no se acreditó la existencia de fondo público como objeto material del delito, en tanto el dinero presuntamente sustraído no fue formalmente incautado ni ingresado al patrimonio estatal.

☐ Que no se demostró la legítima custodia o tenencia funcional del dinero por parte de los imputados, elemento necesario para que proceda la imputación por desfalco.

☐ Que no se probó una conducta apropiativa dolosa, es decir, la intención deliberada de sustraer o distraer bienes públicos.

☐ Que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente sobre la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado, y en uno de los recursos se denuncia, además, el uso de jurisprudencia extranjera (derecho penal español) para justificar una figura inexistente en el ordenamiento jurídico dominicano, vulnerando el principio de legalidad penal.

11. En conjunto, afirman que los hechos probados no encajan en los elementos constitutivos del tipo penal de desfalco, por lo que debió dictarse una sentencia absolutoria, conforme a los principios de legalidad, tipicidad estricta e *in dubio pro reo.*

**En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por los imputados**

12. Previo a proceder al examen de los recursos de casación interpuestos por los imputados, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, formulada, en principio, por la imputada Mairelín Rodríguez Batista en su recurso de casación y extendida en audiencia a los demás recurrentes a través de la defensa técnica; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar, al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que les fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el mismo día, el 16 de julio de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción.

13. En ese sentido, la actual redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de*

*sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo; la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*.

14. En ese contexto e íntimamente vinculado con la disposición transcrita en línea anterior, el artículo 149 establece que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

15. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

16. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; y 3) La conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

17. Es oportuno destacar que, en el complejo mundo procesal, como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide, por

multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que:

*Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.

18. Llegado a este punto, cabe destacar que existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en la Constitución y en las normas para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente; por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

19. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie:

☐ En fecha 16 de julio de 2015, se le impuso prisión preventiva a los imputados mediante resolución núm. 856-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.

☐ En fecha 2 de octubre de 2015, se presentó acusación por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, en donde resultó un auto de apertura a juicio en contra de Osairy Mercedes Quezada, por supuesta violación a los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen Aduanal, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y el Estado dominicano; y, respecto a los imputados Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Marcos Daniel Felipe González, Mairelín Rodríguez Batista, Leovigildo Ubiera Paulino, Nery Del Carmen Correa Correa, Benito Henríquez Tejada, Luz Carlina Infante Fermín y Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, todos por supuesta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano: 3 y 4 de la Ley núm. 712, que modifica el Código Penal (Ley núm. 2274), en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y el Estado dominicano.

☐ El 8 de junio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 380-2016-SRES-00153, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público contra los imputados Domingo Antonio Pilarte Jiménez y demás coimputados, al considerar que los hechos imputados no configuraban tipo penal alguno.

En consecuencia, dictó auto de no ha lugar conforme al artículo 304.3 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de las medidas de coerción y el levantamiento de cualquier ficha judicial. Solo se admitió la acusación respecto de Osairy Mercedes Quezada Perdomo, dictándose auto de apertura a juicio en su perjuicio.

☐ El 10 de octubre de 2017, mediante resolución núm. 972-2017-SRES-0289, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago acogió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la Dirección General de Aduanas contra la decisión de primera instancia. Actuando conforme al artículo 415.2 del Código Procesal Penal, el tribunal dictó sentencia propia, anulando el auto de no ha lugar y dictando su propia decisión de fondo, en la cual admitió la acusación contra los ocho imputados originalmente excluidos y ordenó su envío a juicio por violaciones a los artículos 265, 266, 169, 171 y 172 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y del Estado dominicano. También validó un conjunto amplio de pruebas para ser debatidas en juicio y remitió el caso a la presidencia del Juzgado de Primera Instancia para la designación del tribunal competente.

☐ El 5 de marzo de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1579-2018, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los imputados Benito Henríquez Tejada y Domingo Antonio Pilarte Jiménez contra la decisión de la corte de apelación. La Suprema Corte admitió como interviniente a la Dirección General de Aduanas, declaró las costas de oficio y ordenó remitir el expediente al tribunal de origen para los fines legales correspondientes, consolidando así la validez de la decisión que, resuelta directamente en apelación, ordenó la apertura a juicio de todos los encartados.

☐ En fecha 19 de noviembre de 2017, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través del auto núm. 1169-2017, apoderó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para el conocimiento del fondo de proceso en contra de Osairy Mercedes Quezada, por lo que en fecha 27 de septiembre de 2017, dictó auto de fijación a juicio 266-2017, para el 27 de noviembre de 2017, fecha en la cual se produjo el aplazamiento, por las razones que constan en el acta de audiencia levantada a tales efectos, para el 8 de marzo de 2018.

☐ En fecha 4 de enero de 2018, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través del auto núm. 15-2018, apoderó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para

el conocimiento del fondo de proceso llevado en contra de los nombrados Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Marcos Daniel Felipe González, Mairelin Rodríguez Batista, Leovigildo Ubiera Paulino, Nery del Carmen Correa Correa, Benito Henríquez Tejada, Luz Carlina Infante Fermín y Ramón Hipólito Henríquez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 169, 171 y 172 del Código Penal dominicano; éstos últimos derogados mediante la Ley núm. 712 del 27 de junio de 1927, más tarde restablecidos mediante Ley núm. 3379. del 8 de septiembre de 1952; en perjuicio de la Dirección General de Aduanas y el Estado dominicano, por lo que, en esa misma fecha, emitió auto de fijación a juicio 15/2018, para el 8 de marzo de 2018, es decir, para el mismo día en fue fijado el proceso a cargo de Osairy Mercedes Quezada, fecha a partir de la cual se produjeron varios aplazamientos, por las razones que consultan en las actas levantadas a tales fines

☐ El 23 de agosto de 2018 se ordenó la fusión de ambos procesos, en virtud de lo que establece el artículo 64 del Código Procesal Penal.

☐El 5 de octubre de 2018 se suspendió la audiencia acogiendo la solicitud hecha por la defensa técnica de la imputada Osairy Mercedes Quezada Perdomo, a la que no se opusieron las defensas técnicas de los demás imputados, así como también el Ministerio Público y la parte querellante, a los fines de dar oportunidad a dicha encartada de estar presente en la próxima audiencia, la cual, no compareció por encontrarse indispuesta por motivos de salud.

☐ El 8 de enero de 2019 se aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de que sea citado el testigo Harry Miguel Elmudesí Ynfante y se fijó la próxima audiencia para el 22 de enero de 2019.

☐ El 22 de enero de 2019 se aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de dar la oportunidad a la imputada Osairy Mercedes Quezada Perdomo, de estar asistida por su defensor técnico el Lcdo. Carlos Reynoso Santana, quien no pudo comparecer a la presente audiencia, en vista de que se encontraba indispuesto por motivo de salud, conforme da cuenta el certificado médico legal emitido por el Dr. Mario López, de fecha 9 de enero de 2019 y fijó la próxima audiencia para el 4 de febrero de 2019.

☐ Finalmente, luego de varios aplazamientos más, en la audiencia fijada para el día 4 de febrero de 2019, el Tribunal regularmente constituido, con la presencia de todas las partes y sus representantes, inició el conocimiento del proceso, siendo suspendido en varias ocasiones, en una de ellas, a los fines de que la defensa técnica de los imputados Domingo Antonio Pilarte Jiménez. Marcos Daniel Felipe González, Mairelin Rodríguez Batista, Luz Carlina Infante Fermín, Nery del Carmen Correa de Lantiagua, Leovigildo

Ubie Paulino, Benito Henríquez Tejada y Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, exceptuando a la coimputada Osairy Mercedes Quezada, tomen conocimiento del informe 1317 emitido por la Superintendencia de Bancos, en otra, los aparatos electrónicos (computador y TV del Ministerio Público) presentaron problemas técnicos, quedando pendiente la reproducción del segundo video, concluyendo el 12 de abril de 2019, fecha en la que el tribunal se retiró a deliberar, regresando con la decisión el 17 de abril de 2019, donde dictó el fallo condenatorio.

☐ En fecha 25 de marzo de 2020, se aplazó debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, por razones de la pandemia mundial del Covid-19, en ese sentido se procedió a fijar dicho proceso para el día 27 de enero de 2021.

☐ El 15 de marzo de 2022, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, desestimó los recursos de apelación interpuestos por los imputados Mairelín Rodríguez Batista, Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, Domingo Antonio Pilarte Jiménez y Leovigildo Hubiera Paulino, confirmando la sentencia recurrida.

☐ El 17 de mayo de 2022, la imputada Mairelín Rodríguez Batista interpuso recurso de casación.

☐ El 1 de junio de 2022, el imputado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez interpuso recurso de casación.

☐ El 13 de junio de 2022, el imputado Domingo Antonio Pilarte Jiménez interpuso recurso de casación.

20. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo un no ha lugar y una celebración de un juicio, que produjo diversas apelaciones y recursos de casación, lo que por lógica permite inferir que el proceso ha de tardar más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues cada recurso implica una nueva tramitación y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado.

21. Todo lo hasta ahora expresado, nos lleva a reflexionar en torno a varios otros principios que nutren el proceso penal; entre ellos, los principios de justicia material y el de continuidad, los cuales se constituyen en un pilar fundamental en el derecho procesal penal, por cuanto buscan garantizar que los procesos judiciales cumplan su finalidad sustantiva, la cual es la resolución completa y justa de los conflictos.

22. En el caso ahora tratado, aunque a la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, pudiera interpretarse que el plazo de la extinción ha vencido, es necesario reconocer que la aplicación exegética de dicho plazo podría devenir en un perjuicio desproporcionado para los intereses de justicia y la efectiva resolución de los derechos en juego.

23. Tal afirmación obedece a que el plazo razonable, en tanto principio, no constituye un derecho fundamental *per se*, sino una garantía procesal, cuyo propósito es proteger otros derechos sustantivos. Reconocido que la persona imputada tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, como se deriva del artículo 69 constitucional en su numeral 2, y que en el plano de la legalidad ordinaria el legislador estableció un tiempo determinado, es claro que otros derechos también son protegidos constitucionalmente desde el prisma de la tutela judicial, como lo es el derecho a la administración de justicia en el marco del debido proceso.

24. Dentro del contexto expresado, la citada garantía procesal no queda vacía de contenido ni asolada, dado que hay válidas razones de orden material que prevalecen en buen derecho, como lo son: el derecho de las víctimas a intervenir en igualdad de condiciones en el proceso; las particulares circunstancias de cada proceso; el derecho de todas las partes a ejercer las vías previstas por el legislador, entre otros. Indudablemente, esta gama de derechos de orden material y de carácter sustantivo deben prevalecer sobre el instrumental y procesal.

25. Así, el principio de justicia material exige que la interpretación de los plazos procesales no sea exclusivamente formalista, sino que se valore el objetivo final del proceso: esclarecer la verdad y resolver de manera equitativa los conflictos, especialmente en casos donde están involucrados derechos fundamentales, el interés de la víctima o el interés público; en dicho tenor se ha manifestado este órgano con anterioridad al dar prevalencia a la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso[16]. Extinguir el proceso en este contexto impediría el acceso a una resolución judicial que garantice estos valores, desvirtuando el propósito del sistema de justicia penal y vulnerando los derechos de las partes afectadas.

26. Asimismo, el principio de continuidad implica que, salvo situaciones excepcionales, los procedimientos judiciales deben llevarse a cabo hasta su finalización natural, sin interrupciones que obstruyan la función del sistema judicial en la búsqueda de una decisión definitiva y justa. En este caso, el proceso ha avanzado hasta un punto en el que extinguirlo iría en contra de este principio de continuidad, ya que impediría a las partes obtener una resolución de fondo sobre las cuestiones planteadas. Esto implicaría un acto contrario al propósito de del procedimiento penal, que es asegurar justicia y equidad en la resolución de conflictos.

27. Por estas razones, atendiendo a que la continuación del presente proceso es necesaria para cumplir con los principios de continuidad y justicia material, lo que asegura que el sistema judicial logre su cometido esencial de impartir justicia De manera íntegra y efectiva, y al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por los imputados recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

28. Una vez resuelto el incidente relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, esta Segunda Sala procede al conocimiento de los recursos de casación interpuestos por los imputados, abordando de manera conjunta aquellos aspectos que contienen alegatos comunes, en aras de una exposición más clara y sistemática de los motivos recursivos.

29. En esa línea, verificado el eje argumental coincidente en los tres recursos, y atendiendo a su relevancia para la solución del fondo del caso, esta Sala inicia el análisis de los agravios relacionados con la calificación jurídica conferida a los hechos por el tribunal de mérito, toda vez que, los recurrentes sostienen que los hechos establecidos no satisfacen los elementos constitutivos del tipo penal de desfalco, previsto en el artículo 170 del Código Penal, por lo que entienden que correspondía una decisión absolutoria, con fundamento en los principios de legalidad penal, tipicidad estricta e *in dubio pro reo*.

30. En concreto, los recurrentes plantean:

☐ Que no se acreditó la existencia de fondo público como objeto material del delito, debido a que el dinero presuntamente sustraído no fue formalmente incautado ni ingresado al patrimonio estatal.

☐ Que no se comprobó que los imputados ejercieran custodia o tenencia legítima sobre dichos fondos en virtud de sus funciones, lo que excluiría el elemento funcional requerido para la configuración del tipo penal.

☐ Que no se probó la existencia de una conducta apropiativa dolosa, es decir, la intención deliberada de sustraer, distraer o disponer fraudulentamente de bienes públicos.

☐ Y que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente sobre la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado, citando uno de los recurrentes, además, la invocación improcedente de jurisprudencia extranjera, concretamente del derecho penal español, en apoyo de una figura (desfalco impropio) ajena al ordenamiento jurídico dominicano, lo que —a su juicio— infringe el principio de legalidad penal.

31. Para comprobar lo denunciado por los recurrentes, es necesario abrevar en un primer momento en los hechos fijados y posteriormente en la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito.

32. En efecto, en la página 39 de la sentencia dictada por el tribunal de mérito se describe el supuesto fáctico del caso, el cual establece que:

Luego que la imputada Osairy Mercedes Quezada recogiera sus dos maletas registradas, de la correa para equipaje del área de migración, se dirigió con dichos equipajes, más su maleta de mano, al área de aduanas, donde la recibió la imputada Nery del Carmen Correa, quien la detuvo por un breve tiempo, intercambió algunas palabras y luego la refirió, a que se dirigiera a un lado de dicha área, donde se encontraban los señores Ramón Hipólito Rodríguez y Marcos Daniel Felipe; una vez en dicho lugar, el imputado Ramón Hipólito Rodríguez, colocó las maletas sobre la mesa, procedió a revisar la morada y la rosada, pudiendo observarse, que tras éste notar la presencia de un sobre de manila en ésta última, al cual le dio un vistazo rápido a su interior, procedió a cerrar dicha maleta, y conjuntamente con los imputados Marcos Daniel Felipe y Domingo Antonio Pilartes Jiménez, condujeron a Osairy Mercedes Quezada, a un cuarto de verificación, perteneciente al área de aduanas, dentro del mismo Aeropuerto Internacional del Cibao; todo lo cual pudo comprobarlo el tribunal, tras valorar el contenido del video del CD marcado como 2, de los tres (03) CD que fueron presentados como prueba material no. 15, por la parte acusadora, específicamente, en el tiempo en dicho video que va desde las 4:37 a.m. a las 4:45 a.m; Una vez dentro del cuarto de verificación de la DGA, el imputado Ramón Hipólito Rodríguez, quien estaba acompañado de los imputados Marcos Daniel Felipe y Domingo Antonio Pilarte Jiménez, así como de la encartada Osairy Mercedes Quezada, colocó las maletas, la cartera y demás pertenencias de la imputada, encima

de las que se encontraban en el referido cuarto y comenzó a revisar a profundidad y con mayor detenimiento, la rosada, en la cual, desde que la abrió, pudo verse encima un sobre de manila encontrado además, varios sobres de manila más y varios paquetes con rótulos de franelas de interior de hombre, color negra, dentro de los cuales, había una gran cantidad de billetes de dólares estadounidense; asimismo, el imputado Marcos Daniel Felipe revisó la maleta negra, que estaba sobre la mesa colocada en el lateral derecho, de donde también sacó varios sobres de manila y varios paquetes con rótulos de franelas de interior de hombre, color negra, dentro de los cuales, había una gran cantidad de billetes de dólares estadounidense, que fue pasando a Ramón Hipólito Rodríguez, quien los fue colocando con los demás que previamente él había encontrado; de igual forma, del interior de una cartera pequeña de la imputada, de color blanca, con gráficas de colores, Marcos Daniel Felipe, extrajo una cantidad indeterminada de dólares, que también colocó sobre la mesa y la imputada Luz Carlina, hizo lo mismo, tras encontrar varios billetes en una especie de monedero o cartera pequeña de la imputada, color rosada; todo lo anterior, pudo ser comprobado por el tribunal, tras valorar los videos contenidos en el CD marcado como 1, de los tres (3) CD que fueron presentados como prueba material no. 15. por la parte acusadora; Que durante esa labor de requisa y ocupación del dinero que intentó ingresar de contrabando la imputada Osairy Mercedes Quezada, llevada a cabo de manera principal, por el imputado Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, éste se apropió de parte del dinero que él mismo le ocupó, al igual que los imputados Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Mairelin Rodríguez Batista, Nery del Carmen Correa de Lantigua y Leovigildo Ubiera Paulino, los cuales, una vez advirtieron la presencia de los billetes en dólares sin declarar, ya en momentos en que los mismos habían sido ocupados, procedieron a apropiarse de una cantidad indeterminadas de dichos billetes; esto lo pudo comprobar el tribunal, tras valorar los videos contenidos en el CD's marcado como I, de los tres (3) CD que fueron presentados como prueba material núm. 15, por la parte acusadora, específicamente, en los siguientes momentos: en el caso del imputado Ramon Hipólito Rodríguez Henríquez: 1) 04:51:03 horas de la mañana: El imputado Ramón Hipólito Rodríguez, tomó un paquete de ropa con billetes de dólares de las maletas que Osairy trajo como equipaje y lo llevó al cuarto contiguo al que se estaba llevando a cabo el proceso de verificación y conteo del dinero ocupado; 2) 04:55:38 horas de la mañana: El imputado Ramón Hipólito Rodríguez, tomó otro paquete de ropa (Franelas de interior, de hombre, negras) que envolvía billetes de dólares, de las referidas maletas, y también lo llevó al cuarto contiguo al que se estaba llevando a cabo el proceso de verificación y conteo del dinero ocupado; 3) 5:00:09 horas de la mañana: El imputado Ramón Hipólito Rodríguez, tomó otro paquete de ropa (franelas de interior, de

hombre, negras), las cuales también envolvían billetes de dólares, pero las tomó mal y parte del dinero cayó al piso, frente a lo cual, la imputada Luz Carlina reaccionó sorprendida y se puso las manos sobre la cabeza, a la vez que miró al suelo; luego se ve al imputado agacharse y recoger los billetes en el suelo y colocarlos sobre la mesa en el cuarto de verificación; 4) 05:01:01 horas de la mañana: el imputado Ramón Hipólito Rodríguez, tomó uno de los sobres de manila que previamente había sacado de las maletas de Osairy, y también lo llevó al cuarto contiguo al que se estaba llevando a cabo el proceso de verificación y conteo del dinero ocupado; 5) 05:03:03 horas de la mañana: El imputado Ramón Hipólito Rodríguez, tomó de encima de la mesa, otro paquete de ropa (Franelas de interior, de hombre, negras), las cuales también envolvían billetes de dólares, y al no agarrarlo bien, nuevamente, el dinero cayó al piso, por lo que procedió a agacharse, lo recogió y volvió a colocarlo de vuelta, sobre la mesa, de la cual, previamente lo había tomado; 6) 05:03:47 horas de la mañana: El imputado Ramón Hipólito Rodríguez, tomó de encima de la mesa, otra franela negra, que convirtió en una especie de bolso, y se la llevó rebosada de dinero, al referido cuarto contiguo; en cuanto al imputado Domingo Antonio Pilarte Jiménez: 1) 04:53:17 horas de la mañana: El imputado Domingo Antonio Pilarte Jiménez, tomó de encima de la mesa, un paquete de ropa (Franelas de interior, de hombre, negras), el cual envolvía una cantidad indeterminada de billetes de dólares, y lo llevó al cuarto contiguo al que se estaba llevando a cabo el proceso de verificación y conteo del dinero ocupado; 2) 05:19:31 horas de la mañana: El imputado Domingo Antonio Pilarte Jiménez, luego de que Ramón Hipólito le dijo algo, se colocó detrás de Marcos Daniel Felipe González y metió su mano izquierda y tomó de la mesa, una cantidad indeterminada del dinero ocupado a Osairy, lo envolvió, hizo movimientos tratando de entrar el dinero que había tomado entre sus ropas, y luego de hablar con Ramón Hipólito, salió con el mismo hacia el cuarto contiguo; en lo relativo a la imputada Mairelin Rodríguez Batista: 1) 05:08:18 horas de la mañana: La imputada Mairelín Rodríguez Batista, tomó con su mano derecha, dinero del ocupado a la imputada Osairy. que se encontraba encima de la mesa, lo envolvió y se retiró del cuarto de verificación, al citado cuarto contiguo; 2) 05:09:10 horas de la mañana: La imputada Mairelín Rodríguez Batista, volvió a tomar del dinero ocupado a la imputada Osairy, que se encontraba encima de la mesa, esta vez. con su mano izquierda, lo envolvió y lo introdujo en el lado derecho de su chaqueta; en lo concerniente al imputado Leovigildo Ubiera Paulino: 05:07:37 horas de la mañana: el imputado Leovigildo tibiera, se puso al lado de Ramón Hipólito, quien previamente le hizo seña de que se acercara, colocándose ambos de espalda, pudiendo observarse, a pesar de esto, como ambos mueven sus manos sobre la mesa en que está colocado el dinero ocupado a Osairy, y se nota el movimiento que Leovigildo hizo con

su mano derecha e introdujo lo tomado en su chaqueta, siendo ayudado por el imputado Ramón Hipólito, a acomodarse la chaqueta; con respecto a la imputada Nery del Carmen Correa de Lantigua: 05:12:29 de la mañana: La imputada Nery del Carmen Correa Correa, se puso al lado de Ramón Hipólito, quien previamente le hizo seña de que se acercara, colocándose ambos de espaldas y cubriendo con sus cuerpos, la mesa donde estaba colocado el dinero ocupado a Osairy; no obstante a ello, puede observarse a la imputada Nery, mover su mano derecha, en la que sobresale dinero, y luego introducir lo en su chaqueta. Que partiendo de lo anteriormente señalado, éste tribunal pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, que del dinero que la imputada Osairy Mercedes Quezada intentó ingresar de contrabando al país, y que le fue ocupado por los oficiales y empleados antes mencionados, solo fue reportado a la DGA, una parte de éste, equivalente a la suma US$136,557.00, mientras que otra parte, equivalente a una cantidad indeterminada de dólares, no fue contabilizada ni reportada, ni entregada a la DGA, a pesar de formar parte del monto total ocupado a la encartada Osairy, debido a que los imputados Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Mairelin Rodríguez Batista, Nery del Carmen Correa de Lantigua y Leovigildo Ubiera Paulino, se apropiaron de dicho dinero. [Sic]

33. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo a la sentencia dictada por el tribunal de mérito, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte *a qua*, sobre el punto que ha llamado la atención de esta Corte de Casación, ha observado, tal como lo denuncian los recurrentes, que se ha incurrido en una errónea aplicación de la norma penal sustantiva.

34. En tanto que, todo el contexto histórico del hecho materia de juicio relata que, en fecha 23 de marzo de 2018, Osairy Mercedes Quezada ingresó al país con una suma de dinero superior a los diez mil dólares estadounidenses (US$10,000.00). De ese monto, se retuvo formalmente la suma de cientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y siete dólares US$136,557.00, mediante acta de incautación levantada por la Dirección General de Aduanas.

35. Respecto a la supuesta diferencia no registrada, el tribunal reconoció que no existe prueba objetiva que acredite su existencia, cuantía ni destino, y no consta en el proceso que esa suma adicional haya sido formalmente entregada, retenida o recibida por los imputados[539].

[539] Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió la acusación del Ministerio Público, mediante la sentencia núm. 371-04-2019-SSEN-00049 el 17 de abril de 2019, pág. 42

36. Sin embargo, el tribunal de mérito condenó a los imputados, hoy recurrentes, por el tipo penal de desfalco, contenido en los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal dominicano, al considerar que, en su calidad de empleados de la Dirección General de Aduanas, se apropiaron dolosamente de una parte del dinero ocupado a la viajera, sin reportarlo ni consignarlo a las autoridades competentes, constituyendo dicha conducta el tipo penal de desfalco.

37. De ahí que, procede ver detenidamente los referidos artículos para comprobar si los hechos así fijados se enmarcan en la descripción típica de sus respectivos textos legales; en efecto:

38. El artículo 169 del Código Penal, describe a quienes se consideran depositarios públicos, al establecer que: *los que tengan bajo su guarda y responsabilidad por la ley o por mandato de autoridad competente, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, deben rendir informe sobre los mismos y dar cuenta de ellos, dentro de los plazos y el modo señalado por la ley.*

39. En lo que concierne a la figura del tipo penal de "desfalco", descrito en el artículo 170 del Código Penal dominicano, se establece que: *la falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos, cuando deba hacerlo o en devolver los balances que le sean pedidos; o entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier modo sea ordenado entregarlos, por autoridad competente, todos los sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipo, material, suministros y otras cosas de valor de los cuales debe responder, será considerada como desfalco.*

40. Por su parte, el artículo 171 del código en comento, dispone que: *la apropiación por parte de cualquier funcionario o empleado, de dinero, propiedad, suministro o valor, para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda: o la falta, negligencia o negativa a rendir cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel .sellado, terreno, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros, u otras cosas de valor, se tomará como evidencia prima facie de desfalco.*

41. De la lectura detenida de lo transcrito precedentemente, es menester destacar lo que dispone la redacción del texto del artículo 170 del Código Penal, que sanciona a *los depositarios públicos, recaudadores o pagadores que sustraigan o malversen los <u>fondos públicos</u> que estén en su poder por razón de sus funciones.*

42. Nótese bien, que de esta norma se desprenden los siguientes presupuestos estructurales del tipo penal de desfalco, o, en otros términos, los presupuestos requeridos por la norma para su configuración:

☐ Sujeto activo calificado: funcionario público o persona con deber funcional específico;

☐ **Objeto material del delito: fondo público**, es decir, bien incorporado jurídicamente al patrimonio estatal;

☐ Relación funcional de tenencia: el dinero debe estar en poder del sujeto activo en virtud de sus funciones;

☐ Conducta típica: apropiación, malversación o distracción dolosa del fondo.

43. Esta tipicidad encuentra cobijo para su complementación en el artículo 169 del Código Penal, al definir quiénes son los depositarios públicos, es decir, quienes tienen bajo su guarda y responsabilidad bienes públicos por ley o por mandato de autoridad competente. Para que un bien adquiera carácter de fondo público, debe existir una tenencia legítima o poder funcional sobre el mismo.

44. A su vez, se observa cómo el artículo 171 del mismo código remarca que la falta de rendición de cuentas de bienes formalmente recibidos o la desviación de su destino se tomará como evidencia *prima facie* de desfalco, lo que presupone una relación previa de tenencia formalmente acreditada.

45. Por tanto, del análisis de los hechos acreditados en el proceso, se desprende que:

a) El único dinero formalmente incautado fue US$136,557.00, registrado mediante acta oficial y entregado según los procedimientos legales;

b) El dinero adicional, alegadamente, apropiado, no fue incautado, ni registrado, ni depositado, ni cuantificado; y, en todo caso, pertenecía a Osairy Mercedes Quezada; por tanto, no era dinero proveniente de fondos públicos;

c) No consta que el mismo haya sido objeto de acto administrativo que lo incorporara al patrimonio estatal, es decir, que constituyera fondo público;

d) Tampoco se acredita que dicho monto estuviera en poder legítimo de los imputados por razón de sus funciones.

46. Esta conclusión encuentra, además, respaldo en el desarrollo doctrinal del tipo penal de desfalco, conforme a reconocida literatura nacional, según la cual:

*El desfalco consiste en la negligencia, falta o negativa, por parte de cualquier funcionario o empleado público, de cumplir con la obligación de restituir,*

*dentro del tiempo y en la forma prescritos por las leyes y reglamentos, los valores que ha recibido y mantiene bajo su guarda y responsabilidad, ya sea en virtud de la ley o por mandato de autoridad competente*[540]*.*

47. De esta definición pueden extraerse los elementos esenciales del tipo penal de desfalco, que vale repetirlos en esta parte de la sentencia, estructurados en forma de problemas jurídicos:

☐ La calidad del agente: funcionario o empleado público;

☐ El título jurídico bajo el cual se reciben los bienes: posesión legítima derivada del cargo o mandato legal;

☐ La naturaleza del objeto del delito: valores o bienes públicos;

☐ La existencia de una conducta material de falta, negativa o negligencia en la restitución;

☐ Un elemento subjetivo implícito, que se presume doloso.

48. En ese mismo orden, la jurisprudencia comparada ha sostenido que:

*Para autorizar la convicción de un oficial público por desfalco, debe generalmente demostrarse que el dinero cuya apropiación se le atribuye llegó a su posesión en virtud de su función o empleo, y que lo desfalcó o convirtió para su propio uso.*[541]

49. Asimismo, se ha precisado que, si el agente recibe los bienes como particular, o incluso por la confianza que inspira su cargo, pero sin una relación jurídica formal que lo obligue a restituir, no se configura el tipo penal de desfalco[542].

50. Ahora bien, aplicado este estándar dogmático y jurisprudencial al caso concreto, esta Segunda Sala observa que:

☐ Si bien los imputados eran empleados de la Dirección General de Aduanas, el dinero presuntamente apropiado no fue formalmente recibido ni registrado como fondo público, por lo que no constituye objeto material típico del delito;

---

540 Resumil Aragunde, M. (1943). El desfalco (Tesis de doctorado inédita). Universidad de Santo Domingo, Facultad de Derecho, pág. 21.

541 Ruling Case Law, Embezzlement, núm. 16; Corte de Georgia, Robinson v. State, Edward Thompson Company, Northport, Nueva York, 1915.

542 Resumil Aragunde, M. (1943). El desfalco (Tesis de doctorado inédita). Universidad de Santo Domingo, Facultad de Derecho, pág. 31.

☐ No consta que dicho dinero haya sido entregado, recibido, decomisado ni depositado conforme al procedimiento legal, ni que existiera un acto jurídico que lo incorporara al patrimonio del Estado;

☐ En consecuencia, no se verificó una tenencia legítima en virtud de sus funciones, sino una situación de hecho, sin base jurídica, lo que excluye la posibilidad de subsumir la conducta en el tipo penal de desfalco;

☐ Y, aún más, la inexistencia del deber formal de restitución sobre ese dinero impide considerar que haya existido una infracción consistente en su falta, negativa o negligencia en devolver bienes públicos, como exige la figura típica.

51. En consecuencia, no se verifica en los hechos materia de juicio la existencia del objeto material del delito, en tanto que el dinero presuntamente sustraído no adquirió la condición de fondo público; no se acredita la relación funcional de tenencia legítima, elementos necesarios para la configuración típica del tipo penal de desfalco que se le atribuye a los imputados y, por el cual fueron juzgados y condenados.

52. Por tanto, esta Sala comprueba, que tal y como alegan los recurrentes, los hechos fijados por el tribunal de mérito no satisfacen los presupuestos estructurales del tipo penal de desfalco, conforme el artículo 170 del Código Penal dominicano, en tanto que, y vale repetirlo aquí: I) no se acreditó la existencia del fondo público como objeto material del delito; II) No se verificó la tenencia funcional legítima del bien por parte de los imputados y III) No se demostró una conducta típicamente apropiativa dolosa respecto de un fondo público.

53. Aquí se configura, como se ha visto, una errónea aplicación de la norma penal sustantiva, con afectación a los principios de legalidad penal y tipicidad estricta, que consiste en términos de subsunción en la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada en el caso concreto.

54. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar los recursos de casación que se examinan, y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada, por no configurarse el tipo penal de desfalco por el cual fueron condenados los imputados.

55. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas.

56. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por: 1) Mairelín Rodríguez Batista; 2) Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez; y 3) Domingo Antonio Pilarte Jiménez, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

**Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; por consiguiente, declara la absolución de Mairelín Rodríguez Batista, Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez y Domingo Antonio Pilarte Jiménez, respecto de los hechos atribuidos, por no haberse configurado el tipo penal de desfalco.

**Tercero:** Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los procesados Mairelín Rodríguez Batista, Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez y Domingo Antonio Pilarte Jiménez, con ocasión de este proceso.

**Cuarto:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

**Quinto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Sexto:** Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto disidente parcial del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta sentencia y conforme a la opinión emitida en la deliberación del presente proceso, conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal; en la que estuvimos de acuerdo con el rechazo de la extinción de la acción penal solicitada y disentimos en cuanto a acoger los recursos de casación interpuestos por los imputados, ya que debieron ser rechazados en su totalidad, y en ese sentido, solo nos limitaremos al examen de las cuestiones de fondo de los recursos de casación interpuestos por Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, Domingo Antonio Pilarte Jiménez y Mairelín Rodríguez Batista, como se expone a continuación.

2. Como bien se expone en parte anterior de la presente sentencia, los recurrentes sostienen, en resumen:

☐ Que no se acreditó la existencia de fondo público como objeto material del delito, en tanto el dinero presuntamente sustraído no fue formalmente incautado ni ingresado al patrimonio estatal.

☐ Que no se demostró la legítima custodia o tenencia funcional del dinero por parte de los imputados, elemento necesario para que proceda la imputación por desfalco.

☐ Que no se probó una conducta apropiativa dolosa, es decir, la intención deliberada de sustraer o distraer bienes públicos.

☐ Que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente sobre la subsunción de los hechos en el tipo penal aplicado, y en uno de los recursos se denuncia además el uso de jurisprudencia extranjera (derecho penal español) para justificar una figura inexistente en el ordenamiento dominicano, vulnerando el principio de legalidad penal.

☐ En conjunto, afirman que los hechos probados no encajan en los elementos constitutivos del tipo penal de desfalco, por lo que debió dictarse una sentencia absolutoria, conforme a los principios de legalidad, tipicidad estricta e *in dubio pro reo.*

3. A criterio del voto mayoritario, descartan la existencia del desfalco asumiendo la posición de que *el tribunal de mérito no satisface los presupuestos estructurales del tipo penal de desfalco, conforme el artículo 170 del Código Penal dominicano, en tanto que, y vale repetirlo aquí: I) no se acreditó la existencia del fondo público como objeto material del delito; II) No se verificó la tenencia funcional legítima del bien por parte de los imputados; III) No se demostró una conducta típicamente apropiativa dolosa respecto de un fondo público;* lo cual consideraron como *una errónea aplicación de la norma penal sustantiva, con afectación a los principios de legalidad penal*

*y tipicidad estricta*; sin embargo, olvidan que el desfalco está previsto bajo el título: *De las sustracciones cometidas por los depositarios públicos* y que dicha acción fue realizada por funcionarios o servidores públicos, según las pruebas aportadas al proceso, por tanto, su persecución es orden público y no requiere, necesariamente, de una denuncia de la persona agraviada inicialmente, siendo encausados por asociación de malhechores y desfalco, al tenor de los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano; 3 y 4 de la Ley 712, del 27 de junio de 1927 (171 y 172 del Código Penal dominicano), por lo que no hubo afectación de los principios de legalidad penal y tipificación estricta, como consideran los demás jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Como se advierte los recurrentes cuestionan la sentencia recurrida de manifiestamente infundada; por lo que se examinarán de manera conjunta; sin embargo, se aprecia, del análisis y ponderación de lo expuesto por la corte *a qua* que esta contestó cada uno de los vicios denunciados por los hoy recurrentes, brindando motivos suficientes sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, la responsabilidad penal de los imputados y consecuentemente la determinación de la calificación jurídica aplicada, observando en ese sentido, los fundamentos emitidos por los jueces del tribunal *a quo*, que asumieron y transcribieron, dentro de los cuales consta lo siguiente: *Si bien en el presente caso se instruyó un proceso verbal de comiso, el mismo se hizo sólo con una parte del dinero ocupado a Osairy Quezada, puesto que, los encartados Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Mairelin Rodríguez Batista, Nery Del Carmen Correa De Lantigua y Leovigildo Ubiera Paulino, estando en el ejercicio de sus funciones como oficiales y empleados de la Dirección General de Aduanas (DGA) en el Aeropuerto Internacional del Cibao, se apropiaron de una cantidad indeterminada de este dinero, que también formaba parte del monto ocupado, el cual, no incluyeron en el proceso verbal de comiso ni tampoco lo reportaron ni lo entregaron a la autoridad correspondiente de la DGA; siendo así, puede establecerse, que la conducta asumida por los imputados, configura el tipo penal de "Desfalco", descrito en el artículo 171 del Código Penal dominicano (…) Que esta forma de "Desfalco", que se describe en los artículos 169 (párrafo final) y 171 del Código Penal dominicano, cometido por los imputados Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Mairelin Rodríguez Batista, Nery Del Carmen Correa De Lantigua y Leovigildo Ubiera Paulino, en el que los mismos se apropiaron de dinero que tenían bajo su guarda, por una actuación previa que llevaron a cabo, de ocupación del mismo, por ser producto de un ilícito flagrante de contrabando, es asumida en otros países, entre ellos España, como Malversación o Desfalco Impropio, que es una forma de desfalco que se da,*

*no con la apropiación o desvío de fondos públicos, sino por la apropiación de fondos, rentas o bienes muebles, dinero, valores o efectos, confiscados, ocupados, embargados o secuestrados, que se han confiado o quedan bajo la guarda de una persona, empleado o funcionario en particular, en razón de sus funciones, por mandato de una autoridad competente o por disposición de la ley, quedando con la obligación de devolverlos, entregarlos o responder por éstos, aún estos bienes pertenezcan a particulares, puesto que, al estar bajo la guarda de una autoridad pública, el Estado tiene la obligación de responder por estos. Que contrario a lo alegado por algunas de las defensas técnicas de los imputados, la acción ilícita llevada a cabo por los imputados Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, Domingo Antonio Pilarte Jiménez, Mairelin Rodríguez Batista, Nery Del Carmen Correa De Lantigua y Leovigildo Ubiera Paulino, no puede considerarse ni calificarse como un "robo" en contra de Osairy Quezada, como pretenden éstos, ya que los mismos, no sustrajeron de manera fraudulenta el citado dinero, sino, que de lo que se trató, fue de una ocupación que éstos hicieron a Osairy, en base a la calidad que ostentaban de funcionarios y empleados de la Dirección General de Aduanas, y de las facultades que en ese sentido, y que para éste tipo de caso, les otorgaba la ley, apropiándose entonces, de una parte del dinero ocupado, que en ese momento ya se encontraba bajo su custodia y guarda.*

5. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

6. Ha quedado evidenciado que los imputados eran empleados de Aduanas y tenían como atribución examinar bultos, cajas, envases, etc., en que se presuma existen mercancías que se hayan introducido o intentado introducir o extraer del territorio aduanero, en violación a las disposiciones legales, procediendo a su retención, en caso de que proceda. Verificando en ese sentido que la señora Osairy Mercedes Quezada Perdomo, trató de introducir al país, sin declarar, una cantidad de dólares superior a lo establecido en la ley; no precisada en su totalidad, por las actuaciones cometidas por los hoy recurrentes y otros imputados condenados, quienes fueron vistos por las cámaras de seguridad sustrayendo parte de los valores que habían

ocupado y que se encontraban en una mesa para fines de contabilidad, lo que implica que se trataba de un dinero retenido y aunque no había entrado de manera formal al fisco, los agentes aduanales conservaban la guarda y control de ese dinero hasta su entrega a las autoridades correspondientes.

7. Los agentes de Aduanas y los apoderados especiales de Aduanas son penal y civilmente responsables de toda acción u omisión dolosa o culposa derivada de sus hechos personales, que lesionen o puedan lesionar los intereses del fisco; por consiguiente, en esta última expresión queda evidenciado que el dinero distraído afectó los intereses del fisco, ya que de no ocurrir esa acción dolosa la suma retenida resultaría mayor a la contabilizada.

8. A la luz del Código Penal dominicano "el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo"; aspecto que, como tal, fue descartado por los juzgadores por no existir la sustracción fraudulenta; procediendo a determinar de manera precisa la existencia del defalco, figura que se define como: *Apropiación indebida de bienes o dinero ajenos por parte de la persona que ha de custodiarlos;* lo cual nos permite establecer que las actuaciones cometidas por los hoy recurrentes caen dentro de la referida figura jurídica del desfalco descrita en la parte *in fine* del artículo 171 del Código Penal dominicano (sustituido por el artículo 3 de la Ley núm. 712, del 27 de junio de 1927), ya que el dinero que transportaba la señora Osairy Mercedes Quezada Perdomo no se encontraba -al momento de la sustracción parcial- en su equipaje (maletas y cartera) sino retenido bajo la custodia y guarda de depositarios públicos que estaban autorizados para hacerlo por mandato de la ley, con el compromiso de rendir informe y dar cuenta de los valores ocupados en su totalidad, no obstante, procedieron a apropiarse de una parte del dinero que se encontraba en la mesa, por lo que no reportaron la totalidad de este, lo cual quedó debidamente probado por las cámaras de seguridad del Aeropuerto Internacional del Cibao al ser vistos sustrayendo parte del dinero sujeto a comiso.

9. En ese contexto contrario a lo expresado por la parte recurrente, en la especie, quedó delimitada la participación de cada uno de los imputados, la forma en la que obraron para apropiarse de una parte del dinero ocupado a la pasajera, que incurrió en el delito de contrabando, procediendo el Ministerio Público conforme a los lineamientos del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, siendo informados los imputados de manera previa y detallada de la acusación que se formuló en su contra, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargos, aspecto ponderado en la fase preliminar.

10. En cuanto al alegato de que se les acusa de una sustracción de una suma de dinero indeterminada y que no formaba parte del fondo público,

a diferencia de lo expresado por el voto mayoritario, este aspecto quedó debidamente determinado en el proceso, ya que los jugadores observaron ampliamente esta situación, amparados en las disposiciones de los artículos 169, 170 y 171 del Código Penal dominicano, esto es, artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 712, del 27 de junio de 1927 (descritos en otra parte de la presente decisión), quedando evidenciada fuera de toda duda razonable, la apropiación de una cantidad indeterminada de dólares, que no fue contabilizada ni reportada, ni entregada por ellos a la DGA, a pesar de formar parte del monto total ocupado a la encartada Osairy Mercedes Quezada Perdomo, quien fue condenada por contrabando, en cuanto al monto reportado de US$136,557.00.

11. Por otro lado, la defensa de los recurrentes considera que se debe casar la decisión recurrida porque *el tribunal basó su sentencia en una legislación que no correspondía con la nuestra, trayendo una de España que nada más se conocía por ellos y nunca dieron ningún tipo de referencia sobre dicha sentencia.*

12. El uso de referencias de sentencias internacionales permite enriquecer la argumentación jurídica, ampliar la perspectiva exegética del juez y facilitar la interpretación y aplicación del derecho nacional, considerando contextos internacionales. En ese sentido, la corte ha citado a modo de ejemplo que en España la apropiación de dinero que tenían bajo su guarda, producto de un ilícito flagrante de contrabando, es asumida como Malversación o Desfalco Impropio.

13. De lo anteriormente expuesto se advierte que la corte no hace una cita propiamente de una sentencia a fin de apreciar que el hecho atribuido a los hoy imputados es manejado en España como un delito de malversación o desfalco impropio. No obstante esto, podemos referirnos a la sentencia emitida por el Tribunal Supremo, Segunda Sala (Penal) de España, marcada con el núm. STS 44/2008, de fecha 5 de febrero de 2008, que expresa: *En el delito de malversación el legislador ha querido proteger, además de la propiedad del Estado, la confianza del público en el manejo honesto de los fondos confiados al Estado y, en especial, a sus servicios públicos" y que, consecuentemente, los caudales públicos han sido definidos en la jurisprudencia sin exigir una efectiva incorporación de los fondos al erario público (STS 29-1-1988 ), es decir, que caudales públicos son todos los que "hayan llegado a poder del funcionario en ocasión de las funciones que, concreta y efectivamente, [el funcionario] tenga a su cargo" (STS 10-10-1989 ).* En ese tenor, esta disposición aplica al caso de la especie, ya que los imputados eran empleados o servidores públicos que tenían bajo su control, guarda y responsabilidad el dinero retenido a la señora Osairy Mercedes

Quezada Perdomo, hasta su entrega a las autoridades correspondientes, procediendo con una actuación ilegal que rompe con el esquema de una sana administración pública.

14. En ese ámbito, es función esencial de Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas[543]; por tanto, los depositarios públicos gozaban de la confianza depositada en ellos por la Dirección General de Aduanas, incurriendo estos en una actuación contraria al orden público y al bienestar general que debe ser censurado al amparo de las normas legales fijadas por el tribunal juzgador y confirmada por la Corte *a qua.*

15. En sentido general, no llevan razón los recurrentes en sus reclamos, puesto que la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente y acorde al derecho, tomando como base la valoración de todas las pruebas producidas que conllevaron a determinar su responsabilidad penal y civil, con una calificación jurídica debidamente estructurada, que desencadenó en una sanción penal justa y apegada al marco legal de 5 años de reclusión para Ramón Hipólito Rodríguez Henríquez, 4 años de reclusión para Domingo Antonio Pilarte Jiménez y 3 años de reclusión para Mairelín Rodríguez Batista; por ende, procede acoger las conclusiones del Ministerio Público y desestimar los vicios denunciados por los recurrentes y por vía consecuencia, rechazar los recursos de casación presentados por dichos imputados, confirmando así la sentencia recurrida.

***Firmado:*** *Fran Euclides Soto Sánchez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

543 Art. 8 de la Constitución Dominicana.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0865

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Edy Mauricio de la Cruz. |
| **Abogado:** | Duaner Luis López Jiménez, Luis Aníbal López Jiménez e Iris Johanna Castillo Philipps. |
| **Recurrida:** | Jennifer García. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edy Mauricio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013383-3, con domicilio en la calle La Malena, núm. 8, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Duaner Luis López Jiménez por sí y por los Lcdos. Luis Aníbal López Jiménez e Iris Johanna Castillo Philipps, en representación de Edy Mauricio de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Edy Mauricio de la Cruz, y en consecuencia, revocar en todas sus partes, la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00055, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por consiguiente, dictar sentencia propia de conformidad a lo que dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, pronunciando la absolución del imputado Edy Mauricio de la Cruz por no haber sido probada la acusación en su contra de supuesta violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, esto al tenor de lo que dispone el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, y se ordene el cese de la medida de coerción acordada al imputado respecto al presente proceso. Segundo: En caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación de la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que se reserven las costas*.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Edy Mauricio de la Cruz (imputado) en contra de la referida decisión, toda vez que, la Corte a qua no incurrió en las faltas expuestas en los medios recursivos, pues la misma produjo su decisión en base a derecho y respetando todas las garantías establecidas en la Constitución de la República*.

Oído a la víctima Jennifer García, parte recurrida, en su manifestación final expresar lo siguiente: *Nosotros tenemos nueve años viviendo juntos, él nunca ha sido violento conmigo. Lo que yo dije fue porque me lo dijeron, porque estábamos guapos, pero fue un accidente que yo tuve de tránsito. Estamos juntos todavía. Fue accidente que tuve.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Luis Aníbal López Jiménez, Iris Johanna Castillo Philipps y Duaner Luis López Jiménez, en representación de Edy Mauricio de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00975, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante

la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de julio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de junio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edy Mauricio de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309- 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jennifer García.

b) En fecha 26 de agosto de 2019, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 580-2019-SRES-00337, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Edy Mauricio de la Cruz, por existir indicios de violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309- 3 del Código Penal dominicano.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00198, dictada el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al señor Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013383-3, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 8, Los Tanquesitos, Boca Chica, telf. 809-486-4589, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jennifer García; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al justiciable Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Sustituye la medida de coerción impuesta al imputado Edy Mauricio de la Cruz, consistente en garantía económica, al tenor de la resolución penal núm. 1418-2019-SMDC-00227, de fecha 14 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por la de prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por motivo de la gravedad de la pena impuesta, la cual implica un riesgo latente de fuga del justiciable.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo y víctimas no presentes.* ***QUINTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación y cita para las partes presentes y representadas.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el querellante Edy Mauricio de la Cruz, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00055, el 5 de marzo de 2024, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edy Mauricio de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54803-2023-SSEN-00198, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la*

*presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

***Primer Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia norma jurídica, (art. 417-4). **Segundo Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4) o falta de estatuir respecto a la nulidad y exclusión de las pruebas. **Tercer Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4). **Cuarto Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4). **Quinto Motivo**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4).*

3. En el desarrollo de los motivos propuestos, alega, lo siguiente:

*La Corte a qua plasmó en su sentencia únicamente las declaraciones que se recogen de la sentencia de fondo de los testigos referenciales a cargo, Soneyda Suárez Disla y Ricardo José Antonio Castro Victorino, sin establecer cómo llega la Corte a qua a esa conclusión de que sus testimonios fueron confiables, precisos, coherentes y debidamente ponderados por los jueces de primer grado y al tenor de lo que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que ofrecieron una motivación generalizada, pero*

*peor aún, los jueces de la Corte a qua dieron como cierto que los referidos testigos referenciales, señalaron al imputado basado en las informaciones que le habían suministrado los testigos presenciales del hecho, cuando, en primer lugar, estas declaraciones que dice la corte dieron los testigos no constan en la sentencia de primer grado, ni en ningún documento del presente proceso, y mucho menos, en la especie, hubo o existió testigo presencial alguno que indicara, que ciertamente, vieron al imputado cometer los hechos, en tanto, los jueces de la Corte a qua han establecido hechos y circunstancias que no constan en los legajos del proceso ni declarado por los testigos deponentes. A que sin lugar a dudas, los jueces a quo con esta actuación y deducción errada, así como respuesta a tal medio, han incurrido en el vicio invocado, de error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, insuficiencia de motivos, transgrediendo el sagrado principio de presunción de inocencia que le reviste al procesado Edy Mauricio de la Cruz, y debido proceso de ley, al establecer que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las únicas dos (2) pruebas testimoniales referenciales presentadas, sin haber dado fundamentos lógicos, atinados ni suficientes, y basado en razonamientos genéricos, como también lo hizo el tribunal de primer grado, lo que en modo alguno constituye la motivación que deben realizar los jueces como lo ordena nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 24, así como nuestra carta magna y tratados internacionales suscritos y ratificados por este país, ya que la motivación no se complace con sustentos generalizados, sino que hay que afianzar en las respuestas de los argumentos de las partes, y que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a qua, no demuestra el cómo, cuándo, y dónde responden los argumentos invocados. A que en consecuencia, entendemos que tomar en consideración unas pruebas testimoniales exclusivamente referenciales que no vieron al procesado cometer los hechos, como lo hizo el tribunal de primer grado, invocado igualmente en apelación, constituyen una lesión grave a los derechos fundamentales del procesado, ya que fue condenado sobre la base de unas pruebas que no fueron vinculantes ni suficientes para pronunciar sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, más aún, cuando se trata de una acusación por presunta violencia intrafamiliar, cuya prueba esencial es la declaración de la víctima Jennifer García, y esta, no se presentó a presentar denuncia en contra del justiciable, ni a la fase de instrucción a ofrecer declaraciones, sino que se presenta a juicio, donde estableció: "Quiero que cierren el caso". Y ante la corte la misma expresó: nosotros aun somos pareja yo no me acuerdo de lo que pasó yo no puse querella, yo perdí el conocimiento, hay muchas versiones". Razón por la cual, no entendemos cómo el tribunal de juicio pronunció una sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, cuando c únicamente fueron escuchados dos testimonios referenciales, el de la médico legista Soenyda*

*Suárez Disla, que lo único que pudo avalar fueron las heridas presentaba la víctima y que hasta el momento se desconoce quién se las produjo o en qué circunstancias resulta con las mismas; y el otro testigo referencial, Ricardo José o Castro Victorina, que fue el agente actuante que levantó las actas de registro y arresto y las demás pruebas documentales fueron certificantes; amén de que tampoco fueron « ofertados ni se presentaron a ofrecer declaraciones el denunciante y padre de la víctima, señor Santo Marte, como tampoco la abuela de la misma, señora Reimira Marte, y quien supuestamente la encontró herida; en tanto, no fueron presentadas pruebas vinculantes ni suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, y ante tantas dudas el señor Edy Mauricio de la Cruz, debió ser favorecido con una sentencia absolutoria, en virtud del principio in dubio pro reo, en relación a que la duda debe favorecer al imputado, consagrado en el artículo 25 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, debe ser acogido el motivo aludido y anulada en todas sus partes la sentencia recurrida. A que una vez analizado lo que dijo la corte respecto a este medio, es evidente que incurrió en el vicio de falta de estatuir, esbozado en las consideraciones anteriores, afirmamos esto a razón de que la corte no podía indicar que no se hizo un señalamiento claro de este motivo de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que, de manera clara y precisa se estableció en el mismo que el tribunal de primer grado incurrió en este vicio, y que esta situación conllevaba a la nulidad de la decisión, ahora, nos preguntamos, a qué se refiere cuando en este medio se alude que los textos legales no fueron aplicados correctamente?, es obvio, a la calificación jurídica dada a los hechos y por las que fue condenado el imputado, en tanto, la Corte estaba obligada a evaluar y contestar este aspecto de la sentencia que fue recurrida, y de esta forma la parte recurrente conocer si ciertamente o no fueron subsumidos los hechos en la norma penal, de conformidad con las pruebas producidas enjuicio, de hecho, las pruebas no dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados, porque se trató de unas pruebas referenciales que no encontraron corroboración con ninguna otra prueba, en definitiva, no podían los jueces de primer grado condenar al imputado a una pena tan severa sobre la base de unas pruebas débiles y no vinculantes y que la propia víctima nunca lo señaló como autor de los hechos, es por esta razón que el hecho fue mal calificado y las pruebas no comprobaron el delito retenido. Que, así las cosas, este motivo debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada. La afrenta de sesgar del proceso las pruebas directas, sustituirlas por agentes policiales o médicos legistas bajo la nómina del órgano acusador es espeluznante, la más clara violación a las garantías penales sustantivas, ya que estas pruebas, en este caso específico, presuntamente existieron (el padre y la abuela de la presunta víctima), cuyos discursos sirvieron para sembrar en los agentes, el fiscal y en una médico*

*legista una narrativa, una de presuntos testigos presenciales de unos hechos que ni siquiera la presunta víctima reconoce; dice no recordar, dice que hay muchas versiones; y sin embargo los presuntos elementos de pruebas directos son excluidos o dejados de lado y sustituidos por terceros asalariados del órgano acusador, que aunque en su valoración el tribunal dice descartar algún tipo de animadversión, no menos cierto es que esta sola condición les sesga el elemento para ser para esencial para declarar libre y objetivamente, la independencia, esencial creíble en un proceso penal. Y si bien, en los criterios bien sentados de nuestros tribunales, se pueden acoger las denominadas pruebas referenciales para fundar una decisión, pruebas referenciales estas, que por lo regular, se nutren de pruebas directas, que luego son enunciadas por personas que han tomado conocimiento accesorio del hecho, en este caso, la presunta prueba referencial se produce de presuntos testigos preferenciales, es decir que, estamos ante pruebas referenciales de pruebas referenciales, una absoluta incongruencia, irracionalidad e ilegalidad, […] A que en relación a la calificación jurídica comprada por los tribunales a quos y que dio al traste con una condena por violación de los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 todos del Código Penal, denota el peligro a que podemos estar sometidos en un sistema de justicia que aparta su vista de los hechos y la obligada subsunción de estos al derecho.* [*sic*]

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa del acto jurisdiccional impugnado porque pretendidamente los tribunales que conocieron del caso decidieron sobre la base del error en la valoración de las pruebas testimoniales, por ser de tipo referencial, específicamente, las vertidas por los testigos Soneyda Suárez Disla y Ricardo José Castro Victorino, que, los referidos testigos referenciales señalaron al imputado basados en las informaciones que les habían suministrado los testigos presenciales del hecho, cuando, en primer lugar, estas declaraciones que dice la corte que dieron los testigos no constan en la sentencia de primer grado, ni en ningún documento del presente proceso y mucho menos, en la especie, hubo o existió testigo presencial alguno que indicara, que ciertamente, vieron al imputado cometer los hechos, en tanto, los jueces de la Corte *a qua* han establecido hechos y circunstancias que no constan en los legajos del proceso ni declarado por los testigos deponentes, incurriendo en un error en la valoración de las pruebas y en una errónea determinación de los hechos que transgreden el principio de presunción de inocencia que reviste al procesado.

5. Denuncia además, que fue formulado de manera formal un pedimento ante el tribunal de primer grado de nulidad y exclusión de las pruebas presentadas por el órgano acusador; sin embargo, en ninguna de las dos instancias se refirieron al mismo, basta con revisar cada una de las consideraciones de la sentencia atacada en casación, y no se colige la respuesta de este motivo,

solamente se hace alusión como uno de los puntos cuestionados, más no fue respondido, por lo cual se ha incurrido en omisión de estatuir en relación al medio propuesto en su recurso de apelación.

6. Del mismo modo, alega la falta de fundamentación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, afirmando que el tribunal de juicio no estableció los motivos por los cuales ajustó su conducta a la calificación jurídica atribuida al caso, que no realizó una labor de subsunción; en ese sentido, sostiene que las pruebas no comprobaron el delito retenido.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] en cambio esta corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar que el Tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de la testigo referencial Soneyda Suárez Disla, estableció lo siguiente; que se trata de un testigo referencial del caso, presentada por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con el hoy procesado Edy Mauricio de la Cruz, lo cual en la especie operó, esto en razón de que la testigo obtuvo información directa por parte de la misma víctima de que la persona que le había inferido los golpes y heridas se trató de su pareja el imputado Edy Mauricio de la Cruz; y que además, la testigo corrobora lo plasmado en el certificado médico legal practicado a la víctima Jennifer García, reconociendo su firma en dicha evaluación médico legal, en ese tenor, la misma establece de manera clara lo que arrojo la evaluación practicada a la víctima luego de ocurrir los hechos, siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, lo propio que con la acusación presentada respecto del justiciable, en tal virtud, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable. […] valoración con la cual esta corte esta conteste, ya que los mismos a pesar de ser referenciales, resultaron ser precisas y coherentes, al realizar el señalamiento del imputado basado en las informaciones que le habían sido suministradas por los testigos presenciales del hecho, a saber, la abuela y padre de la víctima, aunado a que los mismos se corroboran con los demás elementos de pruebas elementos de pruebas presentados y valorados por el Tribunal a quo, resultando estos testimonios confiables para los jueces de primer grado, y con lo cual esta corte esta conteste, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. […] Que en consonancia con lo anterior, esta corte tiene a bien enfatizar, que la circunstancia de que hayan testigos referenciales esto no impide que estas sean presentadas ni las descarta

como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas (sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso […]" (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y comprometieron la responsabilidad penal que revestía al imputado, tal como consideró el tribunal de juicio. Que esta corte, es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado, por lo que, el aspecto aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. […]. En esas atenciones, de lo anterior se desprende que al haber quedado probados los hechos endilgados, en ese mismo momento quedaron contestadas y rechazadas las conclusiones absolutorias que pretendía la defensa técnica;

de ahí que también procede desestimar este aspecto del primer medio, por no encontrarse configurado el vicio alegado. […] del contenido del mismo observamos que el recurrente no hace un señalamiento claro del aspecto que entiende consiste el agravio que constituye la errónea aplicación de la norma, ni en qué sentido se vulnera la norma, por tanto no se puede inferir en qué sentido el recurrente indica dicha violación, así las cosas del análisis de la sentencia se observa cómo se ha indicado una correcta valoración de la prueba así como una suficiencia de motivación, por tanto este punto no amerita mayor atención.[544]

8. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos y por la solución que se le dará al caso, esta Sala analizará el quinto motivo de casación propuesto, en el cual el recurrente alega que el tribunal de mérito en su sentencia no estableció los motivos por los cuales ajustó su conducta a la calificación jurídica atribuida al caso, que, en opinión del recurrente, la corte de apelación al desestimar ese motivo propuesto en su otrora recurso de apelación también incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre ese aspecto.

9. Para contrastar lo alegado por el recurrente, es necesario examinar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, para desestimar el vicio argüido por el recurrente; en efecto, respecto al alegato de la pretendida falta fundamentación y subsunción de los hechos en la calificación jurídica incurrida por el tribunal de juicio, la corte de apelación estableció lo siguiente: *el recurrente no hace un señalamiento claro del aspecto que entiende consiste el agravio que constituye la errónea aplicación de la norma, ni en qué sentido se vulnera la norma, por tanto no se puede inferir en qué sentido el recurrente indica dicha violación, así las cosas del análisis de la sentencia se observa cómo se ha indicado una correcta valoración de la prueba así como una suficiencia de motivación, por tanto este punto no amerita mayor atención.*

10. Razonamiento que indefectiblemente conduce a esta corte de casación a abrevar en el acto jurisdiccional dictado por el tribunal de primer grado, en aras de verificar la certeza o no de la pretendida falta motivación invocada por el recurrente en el vicio que se examina, para ello, procederemos a observar los hechos fijados y la subsunción de estos en la norma penal sustantiva realizada por el indicado tribunal.

11. En efecto, el tribunal de mérito en el fundamento jurídico 27 de su sentencia describe en la forma que a continuación se transcribe los hechos establecidos y comprobados en el plenario:

[544] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, páginas 6-10.

*a) Que es un hecho no controvertido entre las partes que el imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, está siendo acusado de haber agredido físicamente, provocándole heridas múltiples a la víctima Jennifer García.*

*b) Que es un hecho probado que en fecha tres (3) del mes de marzo del año 2019 en horas de la noche, mientras la joven Jennifer García se encontraba compartiendo en el cumpleaños de un familiar donde también se encontraba el acusado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, quien le dice que vallan a la casa de él a buscar algo y al llegar a la casa cierra la puerta y sube el volumen del radio e inmediatamente le entra a batazo a la joven en diferentes partes del cuerpo y cuando cae al suelo, va a la cocina y regresa con un cuchillo, en eso llega la abuela de la víctima Reimira Marte y el acusado al verla sale huyendo por la puerta trasera de la casa.*

*c) Que también es un hecho probado, que, luego el padre de la víctima Jennifer García denuncia los hechos ante el Ministerio Publico, le fue solicitado orden de arresto. Resultando detenido en fecha 21 de marzo del 2019, el imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, en virtud de orden judicial núm. 973-2019-EMES-04530, de fecha 12/03/2019.*

*d) Que es un hecho probado que la víctima, fue evaluado por el médico legista, presentando, "Boca: Presenta herida en vía de cicatrización suturada con un punto simple de sutura en región de la mucosa labial superior; Tórax anterior: presenta herida cicatrización con un punto simple de sutura en región clavicular derecha; Extremidades Superiores: Presenta inmovilización de tipo yeso en región de brazo y antebrazo derecho; Extremidades Inferiores: Presenta contusiones con abrasiones cicatrizadas de forma alargada en región glútea izquierda, abrasiones de tipo arrastre en región de cara externa de pierna derecha herida cicatrizada suturada con un punto simple de sutura en región de cara anterior de pierna derecha, abrasiones cicatrizadas de tipo arrastre en región de cara anterior de pierna izquierda herida cicatrizada con un punto simple de sutura en región de cara anterior de pierna izquierda, contusión en región de la uña del primer dedo de pie izquierdo; Que las conclusiones arribadas por la referida médico legista que actualmente se encuentra a la espera de diagnóstico médico por el hospital docente Dr. Darío Contreras, siendo referida la evaluada al departamento de psicológica. -Ver certificado médico legal aportado, así como las pruebas ilustrativas donde se pueden visualizar el estado de la víctima luego de recibir estas agresiones.*

*e) Que es un hecho probado que a raíz del inconveniente generado entre la parte imputada Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du y la víctima Jennifer García, resultó arrestado en virtud de orden judicial el justiciable Edy Mauricio de la*

*Cruz (a) El Du, practicándosele un registro de persona, el cual al momento de ser registrado no se le ocupó nada comprometedor.*

*f) Que ha quedado demostrado ante el plenario que las pruebas testimoniales que aporta el órgano acusador en sustento de su acusación, al ser evaluadas demuestran que ciertamente el imputado cometió tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Jennifer García, en circunstancias agravantes al premeditar los hechos, con la finalidad de quitarle la vida, por lo que estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable.*

*g) Que, si bien es cierto que la víctima directa de los hechos, la señora Jennifer García no quiso prestar declaraciones en cuanto a los hechos hoy discutidos, no menos cierto es que la batería probatoria presentada por el órgano acusador resulta ser suficientes para demostrar la culpabilidad del hoy imputado.*

*h) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que, al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer, tentativa de homicidio voluntario con circunstancias agravantes de premeditación y asechanza, así como violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Jennifer García, esto es violación a los articules 2, 295, 307,309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.*

12. En tanto, el tribunal de mérito para subsumir esos hechos así establecidos y fijados expresó en su sentencia, específicamente en los fundamentos jurídicos que se transcribirán a continuación:

Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por lo que, en la aplicación de

los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia.

Que por las consideraciones precedentes procede acoger en parte las conclusiones presentadas por la parte acusadora y la parte querellante en el sentido de declarar la culpabilidad del procesado, y acogiendo la pena a imponer solicitada por el Ministerio Público al enjuiciado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que la vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa en lo que respecta a la tentativa de homicidio voluntario con circunstancias agravantes, rechazando en vía de consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica, en el sentido de que el imputado actuase bajo la excusa legal de la provocación; por lo que, la responsabilidad penal del imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, esto es, tentativa de homicidio voluntario con circunstancias agravantes v de violencia intrafamiliar agravada, lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador.

Que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone: toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Que el artículo 295 del Código Penal dominicano, dispone el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Que el artículo 307 del Código Penal dominicano, dispone siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.

Que el artículo 309 del Código Penal dominicano, dispone el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multade quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a ıo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un

ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a)no haya sido causar la muerte de aquél.

Que el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, dispone constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

Que el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, dispone constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia Que el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, dispone "Se castigarán con la penade cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentran separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.

13. De la atenta lectura de los razonamientos ofrecidos por el tribunal de mérito, previamente transcritos, se observa que dicha jurisdicción si bien fijó los hechos establecidos y comprobados en el juicio, y, dio valor a las pruebas desahogadas en el plenario, cuando arribó a la parte más importante de la redacción de una sentencia, que es la de subsumir esos hechos en la norma penal sustantiva aplicable al caso, no explicó en ninguna parte donde se subsumían esos hechos en los tipos penales atribuidos, limitándose únicamente a describirlos, dejando sin fundamentación la base legal de la decisión, pues, no basta definir el tipo, hay que ajustar esos hechos a la norma penal sustantiva aplicada; actuación con la cual estuvo de acuerdo la corte de apelación.

14. A la luz de lo anteriormente indicado, es oportuno recordar que el término subsunción *implica encajar un hecho específico dentro del marco de una norma jurídica preexistente, utilizando un análisis estructurado para garantizar que los elementos del hecho coincidan con los de la norma;* de ahí que, esta Segunda Sala ha establecido de manera inveterada que *la errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva, significa en términos de subsunción la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto.* Cuestión que no se ha podido comprobar en la especie, por no haber ofrecido el tribunal de mérito motivación alguna que permita verificar la correcta adecuación o correspondencia de los hechos fijados en la norma aplicada al caso.

15. En resumidas cuentas, esto es, el tribunal de juicio no explicó en su sentencia por qué se estaba en presencia de una tentativa de homicidio agravada ni realizó la descripción típica de esos tipos penales ni cómo los hechos fijados en el juicio se subsumían en esa norma penal sustantiva, tampoco explicó en su sentencia por qué se configuraban los tipos penales previstos en los artículos 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, sino, como ya se dijo, solamente se limitó a definir en su sentencia el contenido de las indicadas disposiciones legales; por lo que, esa actuación del tribunal de juicio, que encontró respaldo en la Corte *a qua*, también sin motivación, no cumple con la exigencia constitucional y legal de que el fallo judicial esté debidamente fundado en hecho y en derecho, y, como se ha visto, los tribunales que conocieron del caso no cumplieron con el deber inexcusable de una motivación de los hechos y de la premisa normativa aplicable al caso, con la finalidad de evitar la discrecionalidad y el riesgo de arbitrariedad, por ello es que se le exige al juez que justifique sus decisiones y las motive en hecho y en derecho.

16. En esa línea de pensamiento, lo que aquí se afirma es que la sentencia que resuelve una cuestión jurídica tiene que poner de manifiesto en su

contenido, de modo incuestionable, el ejercicio motivacional realizado por parte del juez o los jueces de las razones que le llevaron a la aplicación de las normas adecuadas al caso, cuya exigencia no puede considerarse cumplida con una fundamentación cualquiera, sino con una argumentación que explique claramente el importantísimo proceso de subsunción de los hechos en esa premisa normativa que el juez aplicó al caso, no como ocurrió en la especie, que se describieron unos hechos, se definió la premisa normativa, sin estar revestida del más mínimo requerimiento de motivación, lo que indefectiblemente conlleva a declarar con lugar el recurso de que se trata.

17. Mas todavía, conviene recordar que esta Segunda Sala ha reiterado en profusas que decisiones que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.*[545] *En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.*[546]

18. Y es que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

19. En efecto, al fallar de la forma en que lo hicieron las instancias que conocieron del caso, evidentemente que se incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada en hecho y en derecho, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer porqué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y

545 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00882, dictada por esta Sala el 30 de octubre de 2020.

546 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, de por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

como se ha visto, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional inmotivado que incumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma procesal penal, lo que a todas luces lo convierte en un acto arbitrario en lo que respecta a la falta de subsunción de los hechos fijados en la norma penal sustantiva aplicable al caso, debido a que no se satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva en su dimensión de la motivación que debe contener todo acto jurisdiccional. Por consiguiente, procede acoger el quinto motivo que se examina, sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso de que se trata.

20. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edy Mauricio de la Cruz, interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que designe un tribunal colegiado distinto al que conoció del caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas y su correspondiente subsunción en la norma penal sustantiva aplicable.

**Tercero**: Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0613

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Inversiones La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels. |
| **Abogados:** | José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde. |
| **Recurrido:** | R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells). |
| **Abogados:** | Rossy D. Montero Encarnación y Pablo Montero M. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Defecto/Casa con envío.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Inversiones La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels, representada por Francisco José Pérez Menéndez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells), representada por su socio-administrador, Rafael

Tapia de la Rosa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rossy D. Montero Encarnación y el Dr. Pablo Montero M., cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00442, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo ACOGE en parte la Demanda en Estado de Liquidación de Daños* (sic)*, interpuesta por la razón social R25 RENTA SERVICES S.R.L., (CARIBBEANS WHELLS), en contra de las entidades sociales INVERSIONES LA ALBUFERA S.A.S., y BE LIVE HOTELS, y en consecuencia fija en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$25,000,000.00), monto que deberán pagar las entidades sociales INVERSIONES LA ALBUFERA S.A.S., y BE LIVE HOTELS, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la razón social R25 RENTA SERVICES, S.R.L., (CARIBBEAN WHELLS), tal y como fue dispuesto en la sentencia civil número 1500-2021-SSEN-00025, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONDENA a las entidades sociales INVERSIONES LA ALBUFERA S.A.S., y BE LIVE HOTELS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSSY D. MONTERO ENCARNACIÓN y el DR. PABLO MONTERO M., Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024; **b**) el acto de emplazamiento depositado en fecha 22 de enero de 2024, marcado con el número 51/2024, del 19 de enero de 2024, del ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2024.

**B)** Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inversiones Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels y como parte recurrida, R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** mediante sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00025 del 1 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultó condenada La Albufera, S. A. S. y Be Live Hotels al pago de daños y perjuicios por incumplimiento contractual a favor de la sociedad ahora recurrida; en consecuencia, fue ordenada la liquidación por estado los daños y perjuicios; **b)** la sociedad R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbeans Whells) demandó la liquidación por estado de dichos daños ante el referido órgano judicial; demanda que fue acogida mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que fijó la suma indemnizatoria por daños materiales en la suma de RD$25,000,000.00.

**En cuanto al defecto de la parte recurrida**

**2)** De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 3 de abril de 2023.

**3)** En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

**5)** El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

**6)** En la contestación que nos ocupa, R25 Renta Services, S. R. L. (Caribbean Whells) no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, ante reputarse el defecto de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**7)** Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la sociedad recurrida mediante el acto núm. 51/2024, instrumentado en fecha 19 de enero de 2024, por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó al domicilio en que la recurrida hizo elección mediante acto de notificación de la sentencia impugnada; así como al domicilio que consta en su Registro Mercantil. Indicó el alguacil actuante que la entidad requerida no fue localizada en dichos domicilios, dejando constancia de con quién habló en cada uno de dichos traslados. En ese sentido, en apego al artículo 69, inciso 5) del Código de Procedimiento Civil, procedió a emplazar a la sociedad ahora recurrida en el domicilio de su socio Rafael Tapia de la Rosa, quien recibió el acto en su propia persona.

**8)** Se verifica, de conformidad con lo anterior, que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y por tanto, procesalmente válido. En consecuencia, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**En cuanto a los escritos depositados**

**9)** Constan en el expediente las instancias de fechas 1, 7, 15 y 22 de febrero de 2024, contentivas de escritos ampliatorios y de réplica depositados por ambas partes.

**10)** El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que, *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* En ese sentido, un requisito para la valoración de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

**11)** En los escritos referidos la parte recurrente hace defensa a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en el memorial de defensa que ya ha sido desechado y, de su parte, la recurrida hace réplica a los argumentos presentados por la parte recurrente y ratifica sus conclusiones incidentales.

**12)** En atención a que los escritos mencionados se refieren a cuestiones que han sido desechadas en virtud del defecto pronunciado contra la parte recurrida, esta Corte de Casación desechará igualmente los escritos mencionados en ocasión del recurso de casación de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional**

**13)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**14)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**15)** La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**16)** Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**17)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como **único medio:** errónea aplicación de la norma jurídica y violación a las disposiciones contenidas en los artículos 141, 523 al 525del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 40.15, 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana; violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; artículo 41.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, en otra parte de su memorial, se invoca que no existe suficiente doctrina jurisprudencial respecto de la liquidación por estado.

**18)** De los referidos agravios, el enunciado como único medio concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo

que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Luego, si ha lugar —en caso de no verificarse la infracción denunciada— procede analizar el interés casacional objetivo en cuanto al otro aspecto señalado en su memorial.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

**19)** En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que en el fallo impugnado se evidencia una desnaturalización de los medios de prueba presentados, al fijar una indemnización injusta. Se agrega que la corte aplicó injustamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que condujo a una decisión que constituye un enriquecimiento ilícito derivado de la liquidación por estado, basada en elementos probatorios que no guardan relación directa con los presuntos daños y perjuicios reclamados. Además, se alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad, especialmente por el monto excesivo fijado por la corte, máxime cuando no se observa un análisis ponderado de las partidas sometidas a liquidación y la vinculación de los elementos de pruebas que la respaldan. Estos últimos no presentan ninguna conexión correlativa, detallada y directa entre los supuestos daños y perjuicios causados y los medios de prueba aportados conjuntamente con dicha liquidación. Con esto, también se ha incurrido en violación al principio de seguridad jurídica. La parte recurrente alega que la corte no especificó en su decisión bajo qué criterio fijó el monto indemnizatorio, con lo que dejó su sentencia sin motivación, especialmente al no detallar qué pruebas evaluó y cuáles no.

**20)** En virtud del pronunciamiento de defecto contra la parte recurrida, no existe en el expediente memorial de defensa que deba ser ponderado.

**21)** La corte, para fijar la indemnización de RD$25,000,000.00 a favor de la entidad ahora recurrida, motivó que le fueron depositados sendos recibos de descargo de prestaciones laborales de fecha 16 de diciembre de 2015, así como dos cotizaciones expedidas por Santo Domingo Motors Company, S. A., ascendentes a *los montos de (…) (RD$11,122,056.00) y (…) (RD$6,468,336.00).* Finalmente, la alzada indicó haber evaluado *un estado de proyección de beneficios dejados de percibir a partir del año 2012 al 2022,* que establece lo siguiente: *Nuestra proyección de beneficios fue basada en un aumento de un 25% anual como promedio aun sabiendo que el tipo de negocio tiene tendencia a aumentar sus beneficios hasta 40% anuales porque este negocio está dirigido al sector turístico, mostrando un cuadro de cálculos durante los años analizados que van desde el año 2012, hasta el año 2022, estableciendo que dichos beneficios serían de RD$78,121,025.24.*

**22)** De la revisión de los referidos documentos, la corte concluyó que a pesar de que la parte demandante en liquidación había dado cumplimiento al procedimiento para proceder a la liquidación, *observamos partidas que a nuestro juicio no se corresponden con los daños causados, sino más bien, a beneficios dejados de percibir, o pago de prestaciones laborales a sus empleados, por lo que en base a las pruebas aportadas será aprobada una suma justa y equitativa*, la que retuvo en la suma de RD$25,000,000.00, luego de comprobar *en parte* la existencia de los daños.

**23)** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala[547], la demanda en liquidación por estado parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal, retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que la ley otorga a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada.

**24)** La liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto.

**25)** En ese sentido, los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil disponen: *Art. 523: Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal. Art. 524: El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y bajo penas en ellos establecidas, a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales.*

**26)** Se verifica en el caso concreto que, como es alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada fijó la indemnización por daños materiales en la suma de RD$25,000,000.00 por considerarla *justa y equitativa* a los perjuicios causados, luego de descartar –sin especificar—algunas de las pruebas que le fueran aportadas y sin motivar –como en derecho se requiere—qué

[547] SCJ-PS-23-2456, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

medios probatorios específicos y qué partidas fueron consideradas para fijar la indemnización en la suma referida.

**27)** Y es que, como fue establecido anteriormente, en estos casos el deber de motivación se ve limitado a especificar las partidas valoradas para derivar el monto con el que se deben reparar los daños materiales causados; pero esto, en ninguna medida, implica que los jueces de fondo tengan la facultad de fijar sumas conforme a un poder soberano de apreciación, como ocurre con los daños morales. Esto se debe a que, cuando se trata de daños materiales cuyas sumas no pueden ser liquidadas, la intención del legislador es que sea fijada precisamente la suma correspondiente al daño ocasionado, ya sea por la pérdida de un bien material o, como ocurre en el caso, por las sumas dejadas de percibir en ocasión de la terminación de un contrato debido al incumplimiento contractual.

**28)** Siendo así las cosas, para cumplir con el deber de motivación que impone a su cargo la Constitución dominicana, corresponde a los jueces de fondo, en estos casos: *(i)* especificar las piezas documentales en virtud de las cuales se acreditan los daños que fueron retenidos por sentencia judicial; *(ii)* si ha lugar, dar las razones por las que se descartan las piezas depositadas, o algunas de ellas; o las razones por las que se reduce el monto acreditado en virtud de dichas piezas; además, si es pertinente *(iii)* explicar las operaciones aritméticas realizadas para arribar a la suma fijada como indemnización.

**29)** Aunque las directrices mencionadas anteriormente son fundamentales para cumplir con el deber de motivación, no constituyen un criterio riguroso de evaluación que los jueces de fondo deban seguir de manera estricta. Por lo tanto, incluso sin cumplir con estas evaluaciones detalladas, es posible considerar que el fallo está debidamente motivado, siempre y cuando la liquidación de la indemnización sea el resultado de una valoración objetiva de las piezas depositadas para respaldar los daños materiales y de la motivación de cada una de las partidas consideradas para tal fin.

**30)** En virtud de que en el caso concreto no se cumple con el ejercicio señalado, se configura en este caso el vicio de insuficiencia de motivos que es invocado por la parte recurrente; de manera que procede ordenar la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás agravios que son presentados en el presente recurso de casación.

**31)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido la parte recurrente en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de medios digitales del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00442, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00299

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz. |
| **Abogado:** | Sarisky Castro, Ramón Gustavo de los Santos, Eluvina Franco Olguín y Sócrates Manuel Álvarez. |
| **Recurrido:** | Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz. |
| **Abogado:** | Sarisky Castro, Ramón Gustavo de los Santos, Eluvina Franco Olguín y Sócrates Manuel Álvarez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Virgilio Daniel Castro Morla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0000612-7, domiciliado y residente en la calle Principal, El manguito, núm. 16, cerca del colmado Marcek, sector Dionisio de Yamasá, Peralvillo, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado; b) Digna Santana de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0376908-9, domiciliada y residente en la calle Gioconda, apto. núm. 9, edificio I-C, urbanización Villa Marina, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por la querellante Digna Santana de la Cruz, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Eluvina Franca Olguín y Sócrates Ml. Alvarez, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 431-2018-SNE-00001, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo Distrito Judicial Yamasá, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Moría, a través de su abogado constituido el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, Defensor Público, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 431-2018-SNE-00001, de fecha cinco (05) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo Distrito Judicial Yamasá; **TERCERO:** Se modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Declara al imputado Virgilio Daniel Castro Moría, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de Cinco (5) años de reclusión los cuales deberá cumplir de la siguiente manera: el primer año en el C.C.R. de Monte Plata y los restantes cuatro (4) años en libertad, bajo las siguientes condiciones: 1) no conducir ningún tipo de vehículos de motor; 2) no abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas: 3) prestar trabajo comunitario una vez al mes en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad u otra entidad sin fines de lucro. Adicionalmente lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines correspondientes; **QUINTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron*

*citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2 El Juzgado de Paz Ordinario de Peralvillo, Distrito Judicial Yamasá, emitió sentencia núm. 431-2018-SSNE-00001, de fecha 5 de enero de 2018, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla de violar el artículo 49, párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, los primeros dos (2) años en prisión en el C.C.R. de Monte Plata, y los restantes tres (3) años en libertad de manera condicional, así como al pago de una multa de ocho mil pesos (RD$8,000.00). En el aspecto civil le condenó a una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (RD$4,400,000.00), a favor de las víctimas, constituidas en actores civiles Digna Santana de la Cruz, Cesar Batista, Vinicia Margarita Mota, Yamilet López Mena y Juan Francisco de la Cruz, además de rechazar la querella con constitución en actor civil interpuesta en contra de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (tercera civilmente demandada).

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00726 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual el día 17 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro por sí y el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensores públicos, en representación de Virgilio Daniel Castro Morla, parte recurrente y recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: "Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Virgilio Daniel Castro Morla, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable

comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública".

1.4.2 Lcda. Eluvina Franco Olguín por sí y el Lcdo. Sócrates Manuel Álvarez, en representación de Digna Santana de la Cruz, parte recurrente y recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: "Primero: Que este tribunal tenga a bien acoger nuestro memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación y en consecuencia, que rechace en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, de fecha 5 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Condenar a la parte recurrente a las costas civiles. En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana, vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana, en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Que tengáis a bien, casar con envió la presente sentencia y que sea enviada a otra sala distinta, pero de igual jerarquía a la que emitió la referida sentencia, por los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. Es cuanto".

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: "Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Virgilio Daniel Castro Morla y Digna Santana de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la decisión objeto de los recursos incoados".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. **Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla.**

2.1. El recurrente Virgilio Daniel Castro Morla propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica, artículos. 172 y 333 del Código Procesal Penal (Artículo 426.3);* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la misma sea manifiestamente infundada (artículo 426.3);* ***Tercer motivo:*** *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

La defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Virgilio Daniel Castro Morla en relación a la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona. El ministerio público ofertó el testimonio de la señora Yamilet Estefany López Mota, el cual colisionó con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, al carecer de valor probatorio para demostrar la tesis acusatoria, la tesis de la defensa que sí fue demostrada por las pruebas testimoniales y documentales de que el imputado sufrió un ataque de epilepsia al momento del accidente y por lo tanto no tenía conciencia de lo que ocurrió al volante del vehículo que conducía. La Corte a qua ratifica la validez de la misma, inobservando nuestras argumentaciones indicando en la página cinco (05) párrafo in fine que "Esta alzada estima que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio…." la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada, absurda, e insostenible toda vez es inaceptable que un tribunal de segundo grado que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente en la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisa, sin que estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir debió de manifestar, motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras y claras. No se detuvieron a analizar los puntos señalados

por los recurrentes y brindar una respuesta a cada uno de ellos, dando una motivación infundada y genérica.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua inobserva las disposiciones establecidas en artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hecho y derecho con el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la Corte que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, pero en la sentencia de primer grado, no se observa que haya motivado en hecho y derecho la subsunción de ese tipo penal con los hechos, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación establece en la página seis (06) párrafo in fine que "La sentencia apelada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las prueba y conclusiones...'' le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico de cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso a cada prueba.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué entendieron que la pena de cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar las razones de esta sanción tan desproporcional. Que el joven Virgilio Daniel Castro Morla tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y conocer de manera precisa las motivaciones en cuanto a una pena tan gravosa. Se debió valorar que es un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles de nuestro país. Que una pena de cinco (05) años no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a Virgilio Daniel Castro Morla por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm.544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera).

## III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Digna Santana de la Cruz.

3.1. La recurrente Digna Santana de la Cruz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer medio:*** *Errónea valoración y falta de ponderación de las pruebas aportadas.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación e insuficiencia de motivos.* ***Tercer medio:*** *Contradicción entre los motivos y el dispositivo.*

3.2. A pesar de que la recurrente Digna Santana de la Cruz enuncia tres medios casacionales, solo desarrolla dos de ellos; en el primero alega, en síntesis, lo siguiente:

El juez de primera instancia y la corte de apelación no respetaron las normas de ponderación y justa valoración de las pruebas, no actuaron conforme a la Constitución y las leyes. La sentencia recurrida presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales el tribunal de primera instancia basó, erradamente, su decisión de absolver de responsabilidad a la señora Edia Mercedes Cruz Martínez, quien al momento de ocurrir el fatal accidente era titular del derecho de propiedad del vehículo que causó la muerte a la hija de nuestra representada. A que del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 11 párrafo núm. 8, literal a, la Corte pondera y valora erróneamente: "El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte, en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz". Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 13, el juez de primera instancia, con relación a la prueba aportada por la tercera civilmente responsable, no realiza una correcta ponderación de la certificación de marras, pues la certificación aportada por la tercera civilmente responsable establece la fecha desde cuando la señora Yisel Rosalba Santana Díaz, es propietaria del vehículo causante del daño, esto es once (11) de noviembre del 2015, fecha posterior al accidente de referencia, lo que de igual manera fue erróneamente ponderado por la Corte: Fecha del Accidente: 31/10/2015, Fecha del Acta de Tránsito: 31/10/2015, Fecha del Traspaso de propiedad del Vehículo: 11-11-2015 o sea, el tribunal de primera instancia y la corte de apelación no pudieron darse cuenta que el vehículo fue traspasado once días

después de ocurrido el fatídico accidente, por la errónea interpretación y falta de ponderación de las certificaciones de la DGII, sometidas a su escrutinio.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente Digna Santana de la Cruz alega, en síntesis, que:

Del examen de la sentencia impugnada, se comprueba que, en la páginas 11 párrafo núm. 8, literal a, la Corte pondera y valora erróneamente: "El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora (sic) Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz". La corte dice que identifica en su punto descriptivo, y no argumenta lo que encuentra en dicho plano descriptivo, pues en el plano descriptivo hay tres elementos que se destacan: Primero: Fecha de emisión de la certificación, Segundo: El vehículo envuelto accidente de tránsito, Tercero: La fecha de adquisición de la propiedad, Cuarto: El nombre de la Propietaria. A que como bien puede darse cuenta esta honorable suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del simple cotejo de las fechas tanto de la adquisición de la propiedad del vehículo (11/11/2015), como de la fecha del accidente de tránsito (31/10/2015), se ve claramente que la Señora Edia Mercedes Cruz Martínez traspasó la propiedad de dicho vehículo once días después de ocurrido el fatal accidente, motivaciones que debió establecer la Corte y no lo hizo. A que la corte en su sentencia no presentó motivo alguno de porqué no ponderó la certificación de Historial de propiedad emitida por la DGII, de la cual se puede establecer con claridad meridiana: El vehículo envuelto en el fatal accidente entró por el puerto de Haina en fecha 11/05/2012 y fue endosado a la Señora Edia Mercedes quien ostentó la propiedad del mismo hasta el día 11 de noviembre del 2015, cuando le traspasa a la Sra. Yicel, de este simple análisis se observa que el accidente ocurrió estando el vehículo de marras bajo la propiedad y la guarda de la Señora Edia Mercedes.

## IV. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, el imputado Virgilio Daniel Castro Morla y la querellante constituida en actora civil Digna Santana de la Cruz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En cuanto al recurso del imputado Virgilio Daniel Castro Morla. Que con relación al primer y segundo motivos, que serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación, planteados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que con relación a alegados errores en la valoración de la prueba a cargo, especialmente: Del testimonio de Yamilet Estefany López Mota, destacó, entre otras cosas, que esta no vio nada del impacto y que cuando volvió en sí estaba atascada debajo del vehículo, que sufrió una lesión en la pelvis, una herida en el pie y debajo de la rodilla, que en ese mismo lugar murió su prima y dos heridos más. b) Que además fue valorada la prueba de tipo documental y pericial de la cual se extrae que en el presente caso, como resultado del accidente en cuestión resultaron dos personas fallecidas: Delis C. Batista Santana y Samanta Saldivar Mota y una persona herida Yamilet E. López Mota; c) Que además, fueron valorado Juan Francisco de la Cruz, quien expresó que cuando sucede el accidente este escuchó el estruendo y cuando se aproxima cuando el conductor del vehículo salió del mismo dando gritos, pero que este no tenía heridas, que el impacto dañó las columnas de su casa. En cuanto a Emilio Laureano de los Santos, que este estaba parado para cruzar la calle, que vio que el vehículo blanco estaba delante de la jeepeta, que el conductor (refiriéndose al imputado estaba inconsciente, que lo vio con baba, que luego se desmontó aturdido y le pasó las llaves y salió gritando; los demás testigos fueron referenciales. d) Que conforme a las Declaraciones de los propios testigos a cargo Ana Mercedes Manzueta, el imputado es epiléptico desde los 15 años de edad y que cuando le da pierde la conciencia y que después que despierta queda como un zombí, que esta versión corrobora el Testimonio de Emiliano Laureano de los Santos en cuanto al estado de inconsciencia y a las condiciones en que se encontraba el imputado recurrente al momento de ocurrir el accidente. Que además es el propio imputado que de forma libre, voluntaria e inteligente manifestó ante los jueces del Tribunal a quo que "pedía perdón, que no quiso hacer eso, si no fuera por mi enfermedad nada de eso hubiera pasado. De otra parte los demás testigos a descargo Miguel de la Cruz Lantigua y Eudocia González dan cuenta de las condiciones epilépticas del hoy recurrente. e) Que, en los términos antes dichos, se evidenció que el Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas tanto a cargo como a descargo, que trajeron como resultado, que la causa primaria del accidente en cuestión fue el estado de crisis epiléptica del imputado que hizo que perdiera la conciencia y consecuentemente el control de la jeepeta que conducía. f) Que la conducta del imputado, tal como la determinó el tribunal a quo puede ser calificada de imprudente y negligente en virtud de que este mismo reconoce que pierde el conocimiento cuando le dan estos ataques, por lo que este no está apto para conducir un instrumento de peligro en las vías públicas como lo es un vehículo de motor, lo que tuvo*

*como resultado la muerte de dos jóvenes y una persona herida, por lo que la valoración y determinación de los hechos con base a prueba precisa que determinó los elementos constitutivos del accidente en cuestión se ajustó a los parámetros de la Sana Crítica y a una correcta subsunción de los hechos al Derecho, g) Que la enfermedad, condiciones y repercusiones de esta fueron reconocidas por los testigos y el propio imputado, por lo que el hecho de conducir un vehículo en tales condiciones no se traduce en un estado de demencia permanente o temporal, sino de imprudencia y negligencia, elemento constitutivo esencial y propio de los accidentes de tránsito, como en el caso concreto, por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos. 6.-Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, relativo a la falta de motivación de la pena impuesta, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia: a) Que el Tribunal a quo evaluó como elemento determinante para la imposición de la pena de 5 años, y aplicación de la figura de la suspensión condicional de la misma, de que producto de la negligencia del mismo, causó la muerte de dos personas y una que resultó herida, imprudencia que se caracterizó por el hecho de que este sabía de su condición médica y, no obstante, conducía un vehículo de motor; b) Que, no obstante a lo antes indicado, la Corte evalúa que se trata de un accidente, y que conforme al Principio de Proporcionalidad procede modificar los años de suspensión de la forma que será indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia. c) Que en los demás aspectos, la condena de 5 años impuesta al recurrente satisface los parámetros de justicia y los criterios de determinación de penas, tales como el daño causado a las víctimas, así como las posibilidades de reinserción del recurrente, por lo que en este aspecto se acoge parcialmente el recurso del imputado, rechazando los demás aspectos.* ***En cuanto al recurso de la querellante Digna Santana de la Cruz.*** *8. Que con relación a los aspectos abordados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la señora Eddia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. b) Que en tal sentido se evidencia que, en el presente caso en el aspecto civil, tanto los hechos que constituyen la responsabilidad en este sentido como la indemnización impuesta a favor de cada uno de los actores civiles, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por falta de fundamentos.*

## V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla.

5.1. En el primer medio casacional invocado por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, arguye que la Corte *a qua* ratificó la validez de las declaraciones de la testigo a cargo Yamilet Estefany López Mota, a pesar de carecer de valor probatorio para demostrar la tesis acusatoria, inobservando sus argumentaciones, lo que a su juicio constituye una motivación manifiestamente infundada y absurda, ya que considera inaceptable que un tribunal de segundo grado que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso y exhaustivo de la decisión recurrida, se apoye únicamente en la aseveración de que según el tribunal inferior estas declaraciones fueron claras y precisas.

5.2. Sobre el particular, del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces de la Corte, quienes inician su labor analítica haciendo referencia a lo establecido por el tribunal de primer grado en relación a las declaraciones de la testigo a cargo Yamilet Estefany López Mota, la que a su vez ostenta la calidad de víctima en el presente proceso, cuyo relato fue aquilatado de manera conjunta con las pruebas documentales y periciales que dieron constancia de las dos personas fallecidas, así como de las lesiones recibidas por ella a causa del accidente de tránsito en que se vio involucrada.

5.3. Continúa la Alzada haciendo alusión a las declaraciones de los también testigos a cargo, los señores Juan Francisco de la Cruz y Emiliano Laureano de los Santos, de los detalles aportados sobre lo sucedido, así como del resto de las evidencias. En ese mismo tenor hace mención de las pruebas a descargo presentadas por el ahora recurrente en casación, Virgilio Daniel Castro Morla, especialmente las declaraciones de los señores Ana Mercedes Manzueta, Miguel de la Cruz Lantigua y Eudocia González, quienes informaron al tribunal sobre las condiciones epilépticas que padece el reclamante.

5.4. Que, en virtud de la ponderación realizada, los jueces de la Corte *a qua* determinaron, entre otras cosas, lo siguiente: *e) Que, en los términos antes dichos, se evidenció que el Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas tanto a cargo como a descargo, que trajeron como resultado, que la causa primaria del accidente en cuestión fue el estado de crisis epiléptica del imputado que hizo que perdiera la conciencia y consecuentemente el control de la jeepeta que conducía. f) Que la conducta del imputado, tal como la determinó el tribunal a quo puede ser calificada de imprudente y*

*negligente en virtud de que este mismo reconoce que pierde el conocimiento cuando le dan estos ataques, por lo que este no está apto para conducir un instrumento de peligro en las vías públicas como lo es un vehículo de motor, lo que tuvo como resultado la muerte de dos jóvenes y una persona herida, por lo que la valoración y determinación de los hechos con base a prueba precisa que determinó los elementos constitutivos del accidente en cuestión se ajustó a los parámetros de la Sana Crítica y a una correcta subsunción de los hechos al Derecho, g) Que la enfermedad, condiciones y repercusiones de esta fueron reconocidas por los testigos y el propio imputado, por lo que el hecho de conducir un vehículo en tales condiciones no se traduce en un estado de demencia permanente o temporal, sino de imprudencia y negligencia, elemento constitutivo esencial y propio de los accidentes de tránsito, como en el caso concreto, por lo que estos motivos deben ser rechazados por falta de fundamentos.* (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.5. Que sobre la base de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua*, se comprueba la correcta ponderación de lo argüido por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, quienes justificaron su decisión conforme a derecho, al decidir rechazar los medios de apelación invocados relacionados a la valoración probatoria, dando respuesta a cada uno de sus argumentos, justificado en las evidencias sometidas al escrutinio de la juzgadora de primer grado, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

5.6. Que el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla fundamenta el segundo medio invocado en su recurso de casación, en lo siguiente: *A que la Corte a qua inobserva las disposiciones establecidas en artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas, y esto es porque le indicamos a la Corte que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal del artículo 309 del Código Penal, pero en la sentencia de primer grado, no se observa que haya motivado en hecho y derecho la subsunción de ese tipo penal con los hechos, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación establece en la página seis (06) párrafo in fine que "La sentencia apelada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las prueba y conclusiones..." le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico de cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso a cada prueba.*

5.7. De acuerdo a lo transcrito en el apartado anterior, esta Corte de Casación comprobó que los argumentos que sirven de fundamento al medio planteado por el recurrente, hace referencia a un tipo penal distinto, artículo 309 del Código Penal, cuando en realidad fue juzgado y condenado por violación al artículo 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; igualmente se verifica que el mismo cita un fragmento de una página que supuestamente corresponde a la sentencia impugnada, sin embargo, lo transcrito no forma parte de su contenido, lo que evidencia que se trata de otra decisión y no la objeto de análisis; de manera que ante las comprobaciones descritas, se comprueba que sus alegatos no guardan relación con el caso que nos ocupa, razones por las que procede que este segundo medio sea desestimado.

5.8. Respecto al tercer y último medio invocado por el recurrente Virgilio Daniel Castro Morla, denuncia falta de motivación de la pena impuesta, manifestando, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin indicar las razones de esta sanción tan desproporcional.

5.9. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los argumentos que sirven de sustento al medio que se analiza, se trata de una transcripción textual de uno de los vicios invocados en el recurso de apelación, con la única diferencia de que al iniciar el texto, sustituye "tribunal *a quo*", por "Corte *a qua*", haciendo referencia a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado y no contra lo resuelto por la alzada en ocasión del recurso de apelación del que estuvo apoderada, dejando desprovisto de fundamentos el medio que se analiza, motivos por los cuales se desestima.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil, Digna Santana de la Cruz

5.10. De los argumentos que sirven de fundamento a los medios de casación invocados por la señora Digna Santana de la Cruz, esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia advierte similitud en sus alegatos, por lo que serán abordados de manera conjunta.

5.11. En las críticas invocadas contra la sentencia impugnada, la recurrente, Digna Santana de la Cruz hace referencia a la absolución pronunciada a favor de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (tercero civilmente demandada), persona que a su juicio es la titular del derecho de propiedad del vehículo que causó la muerte de su hija, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*; establece además, la recurrente, que no se realizó una correcta ponderación de la certificación aportada, en la que se indica que en fecha once (11) de noviembre del 2015 se traspasó la propiedad del vehículo en cuestión, a

la señora Yisel Rosalba Santana Díaz, quien afirma que del simple cotejo de las fechas, adquisición de la propiedad del vehículo (11/11/2015) y del accidente de tránsito (31/10/2015), se ve claramente que la señora Edia Mercedes Cruz Martínez traspasó la propiedad de dicho vehículo once días después de ocurrido el accidente, motivaciones que debió establecer la Corte y no lo hizo, no presentó motivo alguno de porqué no ponderó la certificación de historial de propiedad emitida por la DGII, de la cual se observa que el accidente ocurrió estando el vehículo de marras bajo la propiedad y guarda de la señora Edia Mercedes.

5.12. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron el rechazo del recurso de apelación presentado por la señora Digna Santana de la Cruz, en lo siguiente: *8. Que con relación a los aspectos abordados por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas y alegatos planteados por la parte recurrente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad civil con relación al tercero civilmente responsable, justificando que las pruebas aportadas por la señora Eddia Mercedes Cruz Martínez, las cuales identifica esta Corte en su plano descriptivo y valorativo, establecen que al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión ya había cedido la propiedad del vehículo conducido por el señora Virgilio Daniel Castro a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. b) Que en tal sentido se evidencia que en el presente caso en el aspecto civil, tanto los hechos que constituyen la responsabilidad en este sentido como la indemnización impuesta a favor de cada uno de los actores civiles, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad y justicia, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por falta de fundamentos.* (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.13. De lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por la recurrente, ya que la respuesta de la Corte *a qua* resulta insuficiente, en razón de que no ponderó el elemento nodal del reclamo sobre la valoración de las pruebas presentadas por las partes con el propósito de determinar si la señora Edia Mercedes Cruz Martínez era la propietaria del vehículo que conducía el imputado al momento de suceder el accidente de tránsito.

5.14. Otro aspecto a considerar es que la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz, en su calidad de querellante constituida en actor civil, aportó la certificación a la que hace referencia en el recurso de casación objeto de análisis, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 6 de julio 2016, la que según se comprueba de los documentos que conforman los legajos del expediente, fue admitida por el Juez de la instrucción

junto a las evidencias presentadas por el ministerio público y por la señora Edia Mercedes Cruz Martínez (puesta en causa en su condición de tercera civilmente demandada), con la finalidad de determinar si al momento de la ocurrencia del accidente era la persona que ostentaba la calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado.

5.15. Que de lo expuesto en los párrafos de anteceden, en consonancia con lo denunciado por la reclamante, señora Digna Santana de la Cruz, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre el cuestionamiento realizado de manera formal, sobre todo cuando en la especie, además de la inobservancia en la que incurrieron los jueces del tribunal de segundo grado, esta Sala, verificó que la referida certificación tampoco fue valorada por la juez del tribunal de juicio, a pesar de haber sido admitida en el auto de apertura emitido por el juez de la instrucción, tal como se comprueba en la página 14 de su sentencia, cuando establece: *12. En cuanto a la propiedad del vehículo causante del accidente, la parte querellante aportó una copia del certificado de propiedad de vehículo de motor 4558508, expedido en fecha 05/2012, en el cual se especifica que la jeepeta que conducía el imputado al momento del accidente era propiedad de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez, y en adición a ello también aportó una copia de la póliza de seguro RC-47888, expedida por Seguros Patria en fecha 28/03/2015 con vencimiento al día 28/03/2016, donde se hace constar el nombre de la señora Yisel Rosalba Santana Díaz. 13. Por su lado la defensa de la señora Edia Mercedes Cruz Martínez también aportó una copia de la póliza de seguro y una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 09/07/2016, mediante la cual se hace constar que el vehículo objeto del litigio pertenece a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz; así las cosas, atendiendo a que la certificación mas vigente es la aportada por la defensa de la tercera civilmente demandada y que esta información se corrobora con la póliza de seguros aportada, la juzgadora le otorga credibilidad y por lo tanto la absuelve de responsabilidad, toda vez que quedó demostrado que al momento de ocurrir el accidente de tránsito la propiedad del vehículo había pasado a la señora Yisel Rosalba Santana Díaz.* (Sentencia núm. 431-2018-SSNE-00001, de fecha 5 de enero 2018, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peralvillo, Distrito Judicial de Monte Plata)

5.16. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente,

de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a la recurrente Digna Santana de la Cruz, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

5.17. Que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

5.18. Conforme al criterio de esta Segunda Sala, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.

5.19. Que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

5.20. Sin embargo, en la especie como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por la señora Digna Santana de la Cruz, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la identificación de la persona que ostenta la calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, a los fines de establecer su responsabilidad civil, en virtud de la indicada calidad y de su relación de comitente preposé con el vehículo en cuestión; de lo que se deriva la importancia de la ponderación de todos los documentos aportados por las partes, entre los que se encuentra la certificación a la que hace alusión la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz.

5.21. Que ante la comprobación de los cuestionamientos invocados por la recurrente, señora Digna Santana de la Cruz, sobre la falta de ponderación de evidencias presentadas y admitidas en la etapa intermedia del proceso, como es el caso de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 6 de julio 2016, y en el entendido de que existe una falta de motivación por parte del tribunal de primer grado, al no existir un razonamiento al respecto; pudiendo observarse, además, que lo planteado en el recurso de apelación en cuanto a la valoración probatoria no fue observado por el tribunal de segundo grado; por lo procede acoger los medios analizados.

5.22. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

5.23. Que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación; como acontece en la especie, ante la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación en relación al aspecto civil del presente proceso.

5.24. Que así las cosas, procede rechazar el recurso de casación presentado por el imputado Virgilio Daniel Castro Morla, al no haberse comprobado la existencia de los vicios denunciados, dando lugar a la confirmación de la sentencia impugnada con relación a lo resuelto en el aspecto penal; en cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Digna Santana de la Cruz, en su calidad de querellante constituida en actor civil, procede que el mismo sea declarado con lugar y, en consecuencia, casar el aspecto civil de la sentencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso por ante el tribunal de primer grado para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso relacionadas a dicho aspecto, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al casar en parte la decisión impugnada a causa de una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas.

5.26. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Daniel Castro Morla, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la decisión impugnada.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Digna Santana de la Cruz, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00498, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2019.

**Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia recurrida y envía el caso por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Peralvillo, Distrito Judicial de Monte Plata, a los fines de que un juez distinto al que conoció el proceso proceda a realizar una nueva valoración de las pruebas respecto al indicado punto.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00009

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Indira Vásquez Almonte. |
| **Abogados:** | Víctor Horacio Mena Graveley y Alexis Rodríguez de la Cruz. |
| **Recurrida:** | Lissette Vásquez del Rosario. |
| **Abogados:** | Robert Kingsley y Enel Herrera Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indira Vásquez Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00916553-3, domiciliada y residente en la calle Margarita Mears, casa núm. 54, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, querellante; contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Víctor Horacio Mena Graveley por sí y por el Lcdo. Alexis Rodríguez de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Indira Vásquez Almonte, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Robert Kingsley por sí y por el Lcdo. Enel Herrera Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Lissette Vásquez del Rosario, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Indira Vásquez Almonte, a través de los Lcdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00156, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00267, del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de mayo de 2018, la Lcda. Ana Yberka Gómez Jiménez, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Lissette Vásquez del Rosario, imputándole el ilícito de golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de Indira Vásquez Almonte.

b) Que el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra de la imputada, mediante la resolución núm. 274-2018-SAUT-00007, del 18 de julio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 282-2019-SSEN-00036 de fecha 25 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor y provecho de la señora Lissete Vásquez del Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber sido probada la acusación por ser insuficiente las pruebas a portada en virtud del artículo 337 numeral 2 de Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el levantamiento de la medida de coerción que pesa en contra de la imputada Lissette Vásquez del Rosario, a consecuencia del presente proceso;* ***TERCERO:*** *Rechaza el pedimento del ministerio público sobre la suspensión de- la licencia de conducir de la señora Lissette Vásquez, por los motivos antes expuesto;* ***CUARTO:*** *Admite en cuanto a la forma la constitución en autoría civil intentada por la parte querellante, y en cuanto al fondo, rechaza la misma por no haber sido probada la falta en contra la imputada como elemento constitutivo de la responsabilidad civil;* ***QUINTO****: Condena a la parte querellante al pago de las costas a favor y provecho del*

*abogado Robert Kingsley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *El tribunal difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), tres horas (3:00 PM.) de la tarde, vale citación partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión la querellante Indira Vásquez Almonte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00218, el 25 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz y Víctor Horacio Mena Graveley, en representación de Indira Vásquez Almonte, en contra de la sentencia núm. 282-2019-SSEN-00036, de fecha 25 de febrero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso.*

2. La recurrente Indira Vásquez Almonte propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales con especial referencia a la falta de estatuir y no contestar lo señalado en el recurso de apelación.*

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]Es importante señalar que en el caso de la especie se han violado varios precedentes del tribunal constitucional, por lo que se vulnera disposiciones de raigambre constitucional, además, la falta de estatuir constituye una sentencia manifiestamente infundada […]a la Corte de Apelación se le planteó de manera clara en el medio de apelación: "La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, con base a que hubo contradicción de motivos con la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, pues, en sus conclusiones intelectivas, el tribunal de primera instancia estableció el siguiente razonamiento: "que ha sido probada la existencia de falta que compromete la responsabilidad penal de la imputada Lissette Vásquez del Rosario, incurriendo en la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor[…]En el párrafo anterior se verifica claramente que el a quo llegó al convencimiento de que los elementos constitutivos continente en

el artículo 65 de la Ley núm. 241 se demostraron y de que la perpetradora de la falta que lesionó la integridad física de la señora Indira Vásquez fue la señora Lissette Vásquez al violar la norma del deber de conducirse con el debido cuidado, reflexión que, a juicio de la juez, destruyó la presunción de inocencia de la señora Lissette Vásquez a pesar de que la juez de juicio se decantó en la parte motivacional por condena penal entendiendo que hubo falta cuasidelictual, en la parte dispositiva absolvió a la señora Lissette Vásquez[…]A pesar de todas esas argumentaciones, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00218, soslayó referirse a dichos motivos, respondiendo otro aspecto que la parte apelante nunca solicitó[…]en ningún lugar de la motivación se refiere al pedimento explayado por la parte recurrente, sino que hace una motivación aparente desviando el discurso argumentativo e incurriendo en una falacia de atingencia, asumiendo que el recurrente solo sostiene el argumento "de que fue declarada absuelta, y que a la vez entiende que la causa generadora del accidente no ha sido responsabilidad de la imputada", cuando esa aseveración es absolutamente falsa[…]los jueces de segundo grado cometieron una falta de estatuir al no referirse en ningún modo al pedimento de contradicción de motivos siendo inconsistente con el precedente constitucional que i estableció unas directrices denominada el test de la debida motivación del Tribunal Constitucional a través de la sentencia normativa TC/0454/16[…]

4. Partiendo de las fundamentaciones previamente citadas, se extrae que para la recurrente la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada que vulnera precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, al brindar una motivación aparente sin estatuir respecto a los planteamientos que sí le fueron presentados. Alega, que reclamó en su recurso de apelación que la sentencia de marras contenía dos afirmaciones contradictorias, al establecer en un primer momento que existieron los elementos constitutivos del artículo 65 de la Ley núm. 241 y posteriormente dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, argumentos ignorados por la Corte *a qua*, quien según esta, desvió el discurso argumentativo en otro sentido refiriéndose a la causa generadora del accidente, aspectos no puntualizados por la impugnante en su recurso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que para desestimar el recurso de apelación de la recurrente Indira Vásquez Almonte, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

[…]El recurrente invoca un único medio consistente en la falta de motivos de la sentencia, en la cual hace sus argumentaciones sosteniendo que la imputada fue declarada absuelta, por lo que entiende que la causa generadora

del accidente no ha sido responsabilidad de la imputada, y que el a quo llegó al convencimiento de que la imputada es la creadora del riesgo que lesionó a la víctima; en ese orden de ideas examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la Corte puede comprobar en los hecho fijados en la sentencia, que contrario a lo alegado por la defensa técnica de la recurrente y víctima querellante en el presente proceso, el juez a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio absolutorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, y ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que no se ha podido determinar la responsabilidad sobre la culpa retenida a la imputada, pues en el vehículo que se trasladaba la víctima es el que impacta al vehículo de la imputada, se da constancia de ello en base a los medios de pruebas aportados donde se deduce que la víctima quien iba en la parte trasera del motor el conductor de la misma se introdujo en las vías no permitidas, conforme establece una certificación del ayuntamiento de Puerto Plata, en ese orden vista la intromisión de este a tal vía, es que se produce el accidente de tránsito de que se trata, es por ello que el órgano a quo, en su decisión no puede retenerle la falta a la imputada como ha pretendido el órgano acusador, bajo esas condiciones entiende esta Corte que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado[…]

6. Es de lugar establecer, que existe motivación aparente cuando se vulneran los principios lógicos del pensar y las reglas de la experiencia, es decir, el operador judicial ha presentado a simple vista razones, pero las mismas no dan respuesta a los aspectos planteados, por ende, su decisión no compagina con la determinación de los hechos y la inferencia del derecho; en tanto, el juzgador estaría dictando una sentencia injusta y arbitraria que lesiona el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

7. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[548]. Sobre este aspecto esta Alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al

[548] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate[549].

8. Contrastando lo antedicho con la sentencia impugnada, verifica esta alzada que yerra la recurrente al afirmar que lo fundamental de su recurso no fue considerado, toda vez que si bien la alzada no ha empleado las palabras textuales de este o el término contradicción, no implica que haya desconsiderado lo manifestado o que no le haya dado respuesta. En efecto, se aprecia como aquella jurisdicción consideró la apreciación probatoria que sustentaba la decisión absolutoria del tribunal de mérito, calificando su análisis como coherente, entendiendo que no se puede atribuir la responsabilidad a la imputada, debido a que dedujo *que la víctima quien iba en la parte trasera del motor, el conductor de la misma se introdujo en las vías no permitidas, conforme establece una certificación del Ayuntamiento de Puerto Plata*. Y si bien en el inicio de su desarrollo argumentativo erróneamente afirma que la recurrente consideró que la causa generadora del accidente no ha sido la responsabilidad de la imputada, por el contexto en que se encuentra se puede inferir que pretendía emplear este enunciado de manera afirmativa.

9. En síntesis, esta Segunda Sala ha comprobado que efectivamente en la sentencia de primer grado de forma equívoca el tribunal de mérito sostuvo en uno de sus párrafos que quedó probada la responsabilidad penal de la imputada; sin embargo, por el contenido general de la sentencia no implica su anulación, puesto que en el resto de la decisión, como ha manifestado la alzada, el tribunal valoró cada una de las pruebas aportadas de forma individual y en su conjunto, por medio de las reglas de la sana crítica, elaborando un análisis compuesto por razones de peso que le llevaron al convencimiento de un fallo absolutorio; por lo que lo afirmado por la recurrente no puede prosperar, toda vez que la alzada ha dado respuesta parca a lo planteado, sin que esto suponga que con su motivación le vulnere garantía alguna; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por improcedente e infundado.

[549] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00882, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Finalmente, se debe señalar que la completitud de la motivación no se traduce a su extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente. Por esta razón, el detenido escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada por motivación aparente o falta de estatuir como erróneamente denuncia la recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su dispositivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos, dando respuesta de modo general y somero a los puntos planteados, expresando con bastante consistencia qué les condujo a reiterar la decisión contenida en la sentencia primigenia. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Indira Vásquez Almonte, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00218, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente Indira Vásquez Almonte del pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Robert Kingsley y Enel Herrera Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0574

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia. |
| **Abogados:** | César Alcántara y Leiby María Ramírez Evangelista. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Tejada Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048- 0101308-9, domiciliada y residente en Los Arroces, callejón de Genao, casa sin número, Las Cinco Casas, próximo al colegio la Esperanza, de la ciudad y municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensores públicos, en representación de Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensora pública, actuando en representación de Mercedes Tejada Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00349, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículo 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y artículo 309-2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de febrero de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Mercedes Tejada Reyes, por presunta violación a los artículos 307, 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel de Jesús Núñez Díaz.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante

auto de apertura a juicio núm. 0600-2018-SRES-00238, envío a juicio de fondo a la imputada Mercedes Tejada Reyes, para que sea juzgada por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2019-SSEN-00014 el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a la imputada Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia, de generales que constan, culpable del delito de Violencia Intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Miguel de Jesús Núñez Díaz, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00079 el 26 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia, representada por Leiby María Ramírez Evangelista, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0414-2019-SSEN-00014 de fecha 12/02/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

2. La recurrente Mercedes Tejada Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25,*

*172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, al realizar su función de motivación, valora de forma errónea los medios probatorios presentados por el órgano acusador, esto así porque si verificamos las declaraciones del denunciante y testigo, el señor Miguel de Jesús Núñez Díaz, el cual manifestaba: nosotros peleamos varias veces, yo solo fui a la unidad, yo fui escuchado por un psicólogo, no me acuerdo lo que exprese por el tiempo; al realizar la valoración de las declaraciones del testigo y denunciante de manera aislada de lo que establecen los certificados médicos presentados como medios de prueba por el órgano acusador, el Juez a quo hace una errónea valoración. Es errónea la valoración porque si vemos lo que indica la definición del término "excoriaciones" esto es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, la ropa u otro material. Eso es causado, por ejemplo, por rascado en la dermatosis pruriginosa; aportamos esta definición porque en sus declaraciones el testigo-denunciante, expresa haber recibido una Puñalada con una tijera, lo cual produciría una herida punzante, que es una la lesión que se produce con algo puntiagudo, esto según lo establecido en medicina legal para la clasificación de las lesiones; por lo cual se contradice la versión de los hechos, que da el testigo al establecer haber sido apuñalado por la imputada, mientras que presenta dos certificados médicos que establecen haber recibido excoriaciones, no así heridas punzantes. Que verificando las declaraciones de la víctima y testigo, y lo que establecen los certificados médicos, esta no pueden ser valoradas por el tribunal, ya que es de jurisprudencia constante, que para que una víctima sea creída deben cumplir con ciertos requisitos como es la Sentencia dictada por esta propia Corte de Apelación Núm. 203-2017-SSEN-00334, de fecha 14/septiembre/2017, en la cual entre otras cosas se establece que: "la persistencia en la incriminación y el examen riguroso de las causas de contradicciones en los que haya incurrido la víctima y fundamentalmente, la existencia de elementos corroborantes de carácter periférico, de las manifestaciones del testigo victima…" situación esta que no se da en el presente caso. [Sic]

4. Al abrevar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque es, según su parecer, manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente, con respecto a la valoración probatoria,

de manera concreta, las declaraciones de la víctima como testigo, pues a su modo de ver, las mismas se contradicen con los certificados médicos.

5. La Corte *a qua,* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

En lo atinente al primer miedo planteado, lo aducido consiste en criticar el testimonio de la víctima al que la apelante atribuye haber entrado en contradicción por no coincidir la naturaleza de las heridas percibidas en el relato que hace el testigo y lo consignado en los certificados médicos; no obstante, no observa la Corte contradicción alguna toda vez que la víctima bien establece que fue atacada por sorpresa, mientras dormía, por la imputada armada de unas tijeras y que con ellas le infirió heridas y luego, lo que define el peritaje consignado en los certificados médicos es el tipo de heridas, lesiones causadas y tiempo de curación y/o incapacidad que es lo que corresponde con la experticia; en esa tesitura, descartar el testimonio por esas razones, tal y como propone la defensa, constituye una pretensión vana que en modo alguno debe resultar acogida, sino que, al contrario, el testimonio de la víctima constituye en la especie la prueba más eficaz para destruir la presunción de inocencia que cubría a la procesada. 9.- En segundo lugar, ataca la apelante la sanción impuesta en la sentencia atacada a la que atribuye no estar debidamente justificada y vulnerar los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 del CPP; empero, a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en el vicio denunciado en este medio toda vez que, sí ponderó los criterios para determinación de la pena de la norma precitada al momento de imponer sanción pues dicha pena está incluida dentro del parámetro legal para el tipo penal impuesto y no ha colocado el máximum de la misma sino una cuantía mínima, lo que evidencia que el primer grado ha ponderado circunstancias particulares propias de la procesada que son las que determinaron la consecuencia jurídica cuestionada; además, es menester convenir que tales textos no se imponen como camisa de fuerza a los juzgadores sino que éstos preservan la facultad de valorar la posibilidad de su aplicación caso a caso, lo que en la especie no le mereció ningún tipo de relevancia particular. Por otra parte, la participación directa de la procesada en la comisión del hecho, merced a las pruebas ponderadas por la instancia, quedó evidenciada en el marco de la autoría directa del acto de agresión injustificada que provocó incapacidad de 2 a 13 días y de 18 días según los certificados médicos No. 00339-2015 de fecha 17/08/2015 y 00596-2016 de fecha 26/09/2016. Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el argumento. [Sic]

6. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo alegado por la recurrente, con respecto a la pretendida falta de fundamentación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, tal y como se ha visto, motivó de manera correcta su sentencia en hecho y en derecho, estableciendo que, no observó ningún tipo de contradicción en las declaraciones de la víctima, quien declaró que fue atacada por sorpresa por la imputada, mientras dormía, tal y como se establece en el peritaje consignado en los certificados médicos donde se da constancia del tipo de herida, las lesiones causadas y el tiempo de curación y/o incapacidad, que es lo que corresponde con la experticia, por lo que, no podía la jurisdicción de juicio, como lo afirma la Corte en su sentencia, descartar el testimonio por esas razones, ya que, el testimonio de la víctima constituye en el caso la prueba más eficaz para destruir la presunción de inocencia que cubría a la procesada. Criterio que ha sido asumido por esta sede casacional cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo en cuestiones como la que aquí se discute; por consiguiente, esta Sala comparte en toda su extensión las razones expuestas por la Corte *a qua.*

7. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala de manera inveterada que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no

obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato refutado por improcedente e infundado.

8. Es en esa tesitura se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en los que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal[550].

9. En otro orden, con respecto al alegato de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación, esta Segunda Sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto[551].

[550] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

[551] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00882, dictada por esta Sala el 30 de octubre de 2020.

En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe destacar que, contrario a lo que aduce la recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma claras y precisas, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

10. En efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, la misma está debidamente fundamentada y cumple de manera elocuente con los requisitos exigidos para su fundamentación; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente en el presente caso eximir a la parte recurrente Mercedes Tejada Reyes del pago de las costas del proceso, por estar asistida de abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica la falta de solvencia para su pago.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mercedes Tejada Reyes, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente Mercedes Tejada Reyes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente citados.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00428

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis César Reyes. |
| **Abogada:** | Juana María Castro Sepúlveda. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario iencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio--- de --31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis César Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Aguacero Arriba, Villa Altagracia, San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis César Reyes, a través de la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, abogada adscrita de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00760 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de julio de 2020, por medio, de la cual fijó la audiencia pública virtual para el 24 de noviembre de 2020, en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 30 de mayo de 2018, la procuradora fiscal del Distrito judicial de Villa Altagracia, Dra. Rosa Hernández, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis César Reyes, imputándole la violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.M.D.L., representada por su madre, la señora Martha de León Reynoso.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2019-SPRE-00016 del 19 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm.

0953-2019-SPEN-00025 del 27 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Luis Cesar Reyes, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales R.M.D.L En consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres- San Cristóbal, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra, la entrega y notificación de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis César Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, del 7 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, Abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Luis César Reyes; contra la Sentencia Penal No. 0953-2019-SPEN-00025, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:***

*Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.*

2. El recurrente Luis César Reyes propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP.*

3. En el desarrollo expositivo de su único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre los motivos de Apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir, lo cual, según esa Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. En la decisión se visualiza una falta de estatuir, ha de observar nuestro primer motivo que se basó en el error en la aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP) violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte no analizó de manera íntegra las declaraciones de la señora Santa de Jesús solo toma el argumento central del ministerio público. Con relación a la calidad habilitante del perito prevista en las disposiciones del artículo 204 del CPP debe verificar la corte que no se trata de la existencia o no de un peritaje que contradiga ese peritaje sino más bien de que los peritos conforme a las disposiciones legales deben cumplir con una serie de condiciones que le avalen. Por lo que las argumentaciones plasmadas en la pág. 8 numeral 8 de la sentencia corresponden a una motivación defectuosa, ya que en este caso debió observar la corte esa calidad habilitante y el cumplimiento de las condiciones que permitirían a ese legista dictaminar en esa área del saber. El análisis de la corte en primera instancia debió versar sobre si el peritaje cumple con las previsiones del artículo 204 y siguientes. Y aunque no exista otro certificado médico de la misma adolescente existen otros certificados médicos de otros procesos en el cual el médico legista ha dictaminado y otros peritos correspondientes al Inacif han dictaminado contrario al médico Juan Pablo Almánzar. Destacando el hecho de que El Inacif es el órgano competente y quien tiene especialidad en cada materia. Se evidenció que la corte no analiza y por vía de consecuencia no da paso a una motivación adecuada de la decisión y se convierte en una motivación*

*defectuosa de la sentencia emitida no se determina en este caso lo que es el cumplimiento de las normas del debido proceso y mucho menos la valoración de las pruebas porque de ser así no quedaría evidenciado en ambas sentencias la no justificación de la decisión y por vía de consecuencia la arbitrariedad de la sentencia. En relación al segundo motivo "Falta de motivación de la sentencia artículo 471.2 del Código Procesal Penal" no bastaba que la corte dijera y el tribunal de primera instancia que el argumento inicial del ministerio público se basó que no se escuchó ruido como pregunta al testimonio de santa de Jesús, sino más bien si estuvo o no en el lugar de los hechos. En los argumentos utilizados por la Corte para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso. Asimismo, tampoco se verifica en la fundamentación de la decisión la revisión de lo que fue la derivación probatoria realizada por el tribunal de juicio aspecto que también fue cuestionado por el recurrente. La decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona.*

4. Al ser examinados los argumentos sustentados por el imputado Luis César Reyes, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los mismos giran en torno a dar por ineficaz el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por el tribunal de Alzada; que para sustentar tales argumentos, los recurrentes endilgan a la Corte *a qua* falta de estatuir de los medios de apelación presentados ante ella, así como la falta de aplicación, de manera correcta, del derecho a la presunción de inocencia y que, esa acción hace que se le lesionen sus garantías constitucionales.

5. Sobre el medio que se analiza es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, así como de las pruebas y documentos que les fueron aportados, abordando en su sentencia todos los aspectos que les fueron planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada, lo que la llevó a concluir en el sentido de que: "*[…] el tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de las pruebas cuando confirma, que se probó el tipo penal de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de la adolescente de iniciales R.M.D.L....; 11.- Que en término general es criterio de esta Corte, que los jueces hacen*

*una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos; documental, testimonial, pericial, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de igual modo por su similitud, se ha comprobado que los juzgadores les dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene la determinación de los hechos. 16.- Que por cuanto, no existe violación al derecho a la tutela judicial y efectiva y al debido proceso, no se le han provocado agravios irreparables al imputado Luis Cesar Reyes, como alega en su recurso; esto así debido a que hemos comprobado que el imputado, fue condenado en virtud de que las pruebas fueron suficientes y establecen con certeza su responsabilidad penal; y que la pena como sanción impuesta no es excesiva contraria a lo señalado, ya que se encuentra dentro del marco legal que dispone el artículo 331 del Código penal para la sanción del tipo penal juzgado. 17.- Que, en ese sentido en relación a la falta de motivación, alegada por el recurrente esta Segunda Sala de la Corte de apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que los jueces motivan la decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal".*

6. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; que, en ese orden, el recurrente ampara cada uno de los aspectos presentados, que en su mayoría, fundamentan su medio de impugnación, en dar por desmeritado el ejercicio valorativo realizado por los jueces de juicio, en lo relativo a las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo señora Santa de Jesús, y a la validez del certificado médico, a nombre de la adolescente de iniciales R.M.D.L, en lo referente a la calidad habilitante del Dr. Juan Pablo Almánzar, médico legista que lo expide, supuestamente omitidas por la Corte *a qua*, pero, como muy bien ha sido fijado por esta Segunda Sala, el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

7. En cuanto a la valoración dada al certificado médico, en lo relativo a que dicha prueba fue expedida por un médico cuyo trabajo en otros

procesos ha sido cuestionado por ser contradictorio en su contenido con otro dictamen expedido por peritos correspondientes al Inacif, del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que la Corte *a qua* analizó la calidad habilitante para emitir ese tipo de documentos del médico actuante exponiendo, además, que conforme al principio de libertad probatoria, del citado documento quedó constatado una fisura de la membrana himenal de la menor de edad agraviada.

8. Es preciso indicar que a la luz del caso en concreto, como bien expuso la Corte *a qua*, el médico que realizó la evaluación a la menor víctima, era un médico legista, por tanto se trata de un profesional habilitado a esos fines por ser un auxiliar de la justicia, y sumado a que los hallazgos y conclusiones plasmados en el certificado médico corroboran lo establecido por la víctima en la entrevista y en la evaluación psicológica, observándose, además, que el mismo no fue refutado en cuanto a su metodología, hallazgo y conclusiones, por lo que la credibilidad de este medio probatorio no fue puesta en duda.

9. De manera pues, que ha quedado claro, y así lo hace constar la Corte *a qua*, que los cargos contra el imputado fueron comprobados sobre la base de medios lícitos y suficientes que permitieron al tribunal de juicio fallar como en la especie lo hizo y, consecuentemente, confirmados en la decisión impugnada, por tanto, carece de sustento el alegato propuesto por el recurrente por lo que se desestima.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis César Reyes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis César Reyes, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 033-2021-SSEN-01099

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Boulevard Turístico del Atlántico, SA. |
| **Abogado:** | Julio César Martínez Rivera. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogado:** | Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204130-8, con estudio profesional abierto en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización La Carmelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-39463-6, con domicilio social ubicado en avenida la Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Enrique Tomás Olarte, panameño, portador del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 18 de julio de 2001, la sociedad Autopista del Nordeste, SA. suscribió un convenio con el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones (hoy Ministerio) sobre contrato

de concesión administrativa en Régimen de Peaje para la construcción de la carretera Santo Domingo-cruce el Rincón de los Molinillos, aprobado por el Congreso Nacional, mediante resolución núm. 37-02; en virtud del acta de acuerdo núm. 10 de fecha 23 de agosto de 2007, fue cedido a la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA. el referido contrato de concesión sobre un tramo del proyecto que incluye el diagnóstico, rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento del Boulevard Turístico del Atlántico. En fecha 11 de mayo de 2015, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda remitió a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la comunicación DCPLT-IT-2068, estableciendo la no objeción de exención de Impuestos sobre Activos en favor de la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA.; emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la comunicación G.L. No. 129433, de fecha 1 de julio de 2015, en la cual estableció que no procedía la aplicación de la exención del pago de los Impuestos sobre Activos que le fue otorgada a la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., mediante comunicación DCPLT-IT-2068; contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 27/11/2015, por la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., contra la comunicación G.L. No. 129433, de fecha 01/07/2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia se confirma en todas sus partes la comunicación G.L. No. 129433 de fecha 01/07/2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por (1) vulneración de las disposiciones del contrato de concesión en tanto es un contrato ratificado por el congreso nacional con carácter de ley. (2) Violación de los párrafos I y

III del artículo 406 del CTD, la ley 4027 y el reglamento 162-11. **Segundo medio:** Falta de motivación yde base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación: a) se declare caduco por la nulidad de pleno derecho del acto de emplazamiento, al no contener copia certificada del memorial de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) se declare inadmisible, por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y c) se declare inadmisible, por violar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

*a) En cuanto a la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento*

9. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que …*en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que reposa en el expediente el acto núm. 459/2020, de fecha 28 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente ha procedido a dejar sin efecto el acto de emplazamiento núm. 336/2020, de fecha 6 de julio de 2020 y en consecuencia ha notificado a la parte recurrida copia certificada del auto de autorización de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como del memorial de casación; en efecto, se advierte

que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, en consecuencia, procede rechazar el presente pedimento.

*b) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación*

11. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, sobre la base de las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

*c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable*

12. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[552], pero no la inadmisión del recurso.

[552] La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio en concreto, en caso de que así proceda.

13. En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su conexidad y para dispensar una mejor solución al asunto, la parte recurrente sostiene en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión carente de motivos al desconocer que los contratos de concesión ratificados por el Congreso Nacional y reconocidos por el Ministerio de Hacienda, tienen carácter de ley, situación que es desconocida por el fallo atacado, ya que al permitir la aplicación del impuesto sobre activos en su perjuicio creado con posterioridad a la firma del contrato de concesión en cuestión se rompe con el equilibrio económico del acuerdo a que arribaron las partes en causa. Que los jueces del tribunal *a quo* no se percataron de que los activos gravados están directamente relacionados con el contrato de concesión que se viene mencionando y que se violenta la disposición del artículo 406 del Código Tributario al no tomar en cuenta sus párrafos I y III en lo que se relaciona con las empresas cuyos activos son de capital intensivo, la cuales están temporalmente exentas del pago del impuesto sobre activos.

15. Sigue alegando la parte recurrente que el fallo atacado incurre en falta de motivación y de base legal al momento en que decide no anular la resolución de la parte hoy recurrida que aplica el pago del impuesto sobre activos en perjuicio de la empresa hoy recurrente y desconoce la no objeción del Ministerio de Hacienda en lo que respecta a la exención reclamada por la hoy recurrente con relación a dicho impuesto sobre activos fijos.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 9. Del estudio de las pruebas que reposan en el expediente ha quedado establecido que con la autorización DGPLT-2068, de fecha 11/05/2015, el Ministerio de Hacienda informa a la recurrida, su no objeción a la exención del pago del Impuesto Sobre Activos, a favor de la empresa BOULEVARD TURISTICO DEL ATLANTICO, S. A; que por Comunicación G.L. No- 129433, de fecha 01/07/2015, la Dirección General de Impuestos Internos se le informa a la empresa recurrente, que no procede la exención del pago de Impuestos sobre Activos, pues conforme indica el Acta de Acuerdo no. 10 sobre Contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje Carretera

Santo Domingo-Cruce Rincón de Molinillos, de fecha 23 de agosto de 2007, en tanto que el Artículo Vigésimo Quinto del referido Contrato no le otorga al concesionario y/o subcontratista la exención del Impuesto sobre la Renta, y por ende no aplicaría la exención del artículo del Código Tributario. 10. Al revisar el Contrato de Concesión, de fecha 18 del mes de julio del año 2001, respecto del equilibrio económico, el artículo decimoséptimo establece que el Estado Dominicano preservará el equilibrio económico en lo que se refiere a la igualdad o equivalencia entre los hechos y obligaciones surgidos en ocasión de la celebración el contrato de concesión, estableciendo las formas por las que dicho equilibro puede romperse como es: 1) la imposición al concesionario de cualquier impuesto que haya sido exonerado por cauda del indicado contrato, 2) el alza unilateral de cualquier tasa tributaria aplicada al concesionario, c) la imposición de una tasa al concesionario sin la aprobación del mismo. 11. Por su lado, el artículo Vigésimo Quinto del referido contrato, dispone que las rentas obtenidas por el concesionario como consecuencia de la implementación del contrato estarán sujetas al pago de los impuestos correspondientes, conforme lo establecido en la Ley 11-92 que crea el Código Tributario, disponiendo de exenciones según sea el caso: a) inversiones realizadas por personas físicas o jurídicas del concesionario y/o subcontratistas, a título de accionistas, inversionistas en bonos o títulos de deuda, prestamistas incluyendo las instituciones aprobadas por la Junta Monetaria, estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta o sobre la importación de estos capitales o su exportación, y la de pagos del principal, sus intereses y dividendos, b) los impuestos de importación que más adelante se indicarán; c) los pagos de intereses dividendos, importación y exportación de capitales estarán exentos del recargo cambiario; 12. Del estudio armónico del expediente y de lo anteriormente señalado, considera esta Segunda Sala, que tal y como se establece en el contrato de Concesión Administrativa en Régimen de Peaje para la Construcción de la Carretera Santo Domingo- cruce el Rincón de los Molinillos, cedido parcialmente a la recurrente, los impuestos exentos se encuentran enunciados en dicho contrato, por lo que no puede beneficiarse de exenciones, más allá de lo estipulado. En la especie, no se beneficia la recurrente de la exención del artículo 406 del Código Tributario, ya que para que procede la exención del impuesto sobre activos, está previsto que la exención del Impuesto Sobre la Renta debe ser total, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. 13. Del estudio del expediente, así como también de la verificación de los documentos aportados al presente expediente ha podido comprobar que al momento en que la sociedad BOULEVARD TURÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., presentó sus estados financieros, con la solicitud de exoneración de pago de los impuestos sobre los activos del año 2014, tenía más de tres años de operaciones por lo que sus activos ya no eran nuevos, y que provienen de

una inversión de capital intensiva de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 406, párrafos I, II, 11, de la ley 11-92, es decir la empresa recurrente es contribuyente del Impuesto sobre los Activos, y no han demostrado ser acreedores de exenciones tributarias mas allá de los contemplados en el artículo vigésimo quinto, del contrato de fecha 18/07/2001, los cuales sólo podrán referirse a hechos o actuaciones que tengan relación directa con el Proyecto y se extenderán hasta la liquidación del contrato de concesión, por lo que no existe un tratamiento tributario especial que autorice la exención del Impuesto sobre la Renta, en consecuencia, no aplica la exención del artículo 406 del Código Tributario. En ese tenor, esta Sala procede rechazar el presente recurso contencioso tributario tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

17. Que como presupuesto de la presente decisión debe dejarse por sentado que la empresa hoy recurrente **no fundamenta su recurso sobre la base de la violación a la parte general del artículo 406 del Código Tributario**, el cual dispone que estarán exentas del pago del impuesto sobre activos fijos las personas físicas o jurídicas que estén exentas del pago total del impuesto sobre la renta. Incluso esta situación la manifestaron expresamente en la página núm. 23 de su recurso de casación.

18. En efecto, podría decirse, salvo alguna que otra precisión argumentativa, que el recurrente aduce principalmente como defensa ante esta Suprema Corte de Justicia la violación al contrato en lo que se refiere a que el cobro del impuesto sobre activos implica una ruptura del equilibrio económico del contrato, afectando el retorno de las rentas esperado por los inversionistas (seguridad jurídica). Del mismo modo, alegan también la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, que establecen condiciones para **la exclusión temporal** de dicho impuesto sobre activos fijos, así como el hecho de que el Ministerio de Hacienda produjo un acto en el que se establecía que la recurrente no debía pagar dicho impuesto (impuesto sobre activos fijos).

19. Que esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso contencioso tributario por el motivo de que, al analizar el contrato de la especie, se percató de que el impuesto sobre activo fijo no se encontraba dentro del decálogo de exenciones impositivas que beneficiaban al contribuyente. No obstante lo dicho precedentemente, esta jurisdicción, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, está en el deber constitucional y legal de suministrar motivos que robustezcan la decisión atacada.

20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que, la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[553].

21. En ese tenor, es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público. En tal sentido, en el marco de las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares con los propósitos antes indicados, el equilibrio económico supone que el Estado otorgue, a favor del particular, una protección de carácter financiero en ocasión de las situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes o imputables a una actuación legal de la contratante, que puedan en su conjunto alterar la ecuación financiera del contrato administrativo, y por tanto, poner en peligro inminente la materialización de una obra o servicio público en perjuicio del interés general. No pudiendo ser desconocido que "El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa (…) no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato"[554].

22. El equilibrio económico en la contratación administrativa, por su naturaleza financiera a favor de solo uno de los contratantes, procede en las circunstancias siguientes: 1) la alteración debe darse por acontecimientos que no puedan ser imputables a la parte que reclama el restablecimiento; 2) la alteración debe darse por acontecimientos posteriores a la presentación de la propuesta o celebración del contrato; 3) la alteración debe superar las contingencias previsibles.

23. Que si bien es cierto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo precisaron que el artículo 17 del Contrato de Concesión que nos ocupa establece causas de ruptura del equilibrio económico del contrato, entre las cuales se encuentran la imposición de impuestos de los cuales la recurrente se encuentra exenta en virtud al contrato de referencia, así como el aumento de "tasas" sin el consentimiento del concesionario,

553 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

554 Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Sentencia núm. 14577, 29 de mayo 2003.

también es verdad que para exhibir una suficiente motivación dicho fallo debió dejar por establecido que en los casos en que la recurrente decidiera reclamar la materialización de dicho equilibrio económico por considerar afectada la seguridad jurídica inherente al contrato, pudo haberlo hecho por cualquier cauce que considerara pertinente, convencional o incluso judicial mediante una acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo, pero nunca como un impedimento de carácter fáctico contra la administración tributaria con la finalidad de que este no proceda al cobro de un impuesto contra el cual la recurrente no se beneficie de exención alguna, tal y como sucede en la especie.

24. En ese sentido, habría que dejar por establecido que la aplicación de un impuesto creado con posterioridad a la suscripción de un contrato de concesión que pueda generar algún desequilibrio contractual -que es el argumento principal de la hoy recurrente- no implica de por sí la antijuridicidad del tributo de que se trate -que es la situación a la que se contrae el presente recurso de casación- sino que el desequilibrio sobrevenido eventualmente podría ser paliado por los modos de resolución que para ese tipo de conflicto establece la parte final del artículo 17 del contrato de concesión, referida a sus aspectos financieros, situación esta última de la cual no fueron apoderados los jueces que dictaron la decisión atacada[555].

25. Con relación a la segunda rama del medio analizado, respecto a la violación de los párrafos I y III del artículo 406 del Código Tributario, resulta necesario establecer que este es un argumento que tiende a excluir de manera lógica al alegato principal contenido en el presente recurso, ya que dicho artículo 406 del Código Tributario está contenido en el Título V, agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05, de 13 de diciembre de 2005, relativo al impuesto sobre activos, cuya inaplicación reclama la hoy recurrente.

26. Es que este alegato secundario tiende a establecer que la recurrente se encuentra **exenta temporalmente** del impuesto sobre activos, lo que contradice el argumento principal fundamentado en que dicho impuesto no debe aplicarse en la especie en términos absolutos y abstractos en vista de que rompe con el equilibrio contractual pautado en el contrato de concesión y la seguridad jurídica.

27. No obstante lo anterior, resulta que los jueces del fondo no violentaron dicho texto puesto que dispone exenciones temporales con respecto

[555] Los jueces que dictaron el fallo atacado en casación fueron apoderados para únicamente determinar la existencia o no de un tributo, no de si debía o no restablecerse el equilibrio económico del contrato de concesión.

al impuesto sobre activos sujetas a condiciones que no fueron discutidas ni establecidas por ante el tribunal *a quo*, como son: a) que las inversiones de que se trate hayan sido establecidas de manera reglamentaria como de capital intensivo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que su ciclo de instalación o inicio de producción sea mayor de un (1) año; y c) que a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se le haya solicitado la exención de dicho impuesto debido a que existen causas de fuerza mayor que imposibiliten su pago en los casos en que haya habido pérdidas en la declaración jurada del impuesto sobre la renta.

28. Finalmente se advierte que los jueces del fondo actuaron de forma correcta, aun sobre la base del alegato relativo a que el Ministerio de Hacienda emitió una no objeción a la exención reclamada por la hoy recurrente, ello en razón a que la Ley núm. 227-06 otorga la calidad de ente con personería jurídica y patrimonio propio, con **autonomía funcional, administrativa, presupuestaria** a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que el artículo 30 del Código Tributario señala que la administración de los tributos y la aplicación de ese Código compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, las cuales a los fines de este Código se denominarán en común la administración tributaria, agregando en su único párrafo que corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), no obstante, ejercer la vigilancia sobre las actuaciones de los órganos de la administración tributaria, para verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales.

29. Esta tutela y vigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cargo del Ministerio de Hacienda ha sido definida y conceptualizada en su alcance de manera expresa por la Ley núm. 494-06, de organización de la secretaría de Estado de Hacienda, en el sentido de que se relaciona con velar porque se "…cumpla con las políticas sectoriales y financieras vigentes y opere en el marco de eficiencia, eficacia, calidad y satisfacción al ciudadano". De manera que no cae bajo el ámbito de esta vigilancia la irrupción del Ministerio de Hacienda en un asunto individual y aislado de la competencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se relacione con la determinación de una obligación tributaria específicamente, ya que esto es atribución exclusiva y expresa de dicho "ente público".

30. Que estos tres (3) tipos de autonomía reconocidas por la ley a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impide que su competencia legal principal y esencial, relativa a la determinación y aplicación de los tributos según la ley 11-92 (Código Tributario), pueda ser ejercida por otro órgano, tal y como se pretende en la especie, ello aunque tenga a su cargo, según el párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 227-06, la vigilancia

de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que verifique que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales, pues eso debe entenderse en estricta conexión con lo previsto en el párrafo II de la referida Ley núm. 227-06, en el sentido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) estará sometida al cumplimiento de la política económica, fiscal y tributaria definida por el Gobierno Central a través de sus organismos competentes, que en este caso sería el citado Ministerio de Hacienda.

31. Entiende esta Sala que permitir que un "ente de derecho público", como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con autonomía administrativa, funcional y presupuestaria expresada en ley, ceda o de cualquier modo vea violentada su competencia esencial y principal de aplicar y determinar los Tributos Nacionales, sería contrario a la finalidad con que dicho "ente" fue creado, la cual coincide con que en el ejercicio de sus atribuciones legales sea independiente de los de los demás órganos del Estado.

32. La sentencia núm. TC/0305/14 establece que *la autonomía funcional dispensa al órgano que se beneficia de la misma para que pueda ejercer de forma independiente las competencias que le impone la ley, lo que equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a la voluntad de otros órganos que obstaculicen sus funciones*[556], lo cual conecta directamente con el artículo núm. 12.5 de la ley 247-12, el cual establece que los entes y órganos de la administración pública deberán cumplir con las políticas y metas trazadas, ya que ello sería imposible si el ente u órgano en cuestión ve suplantada su competencia principal y esencial, tal y como aquí se pretende.

33. En ese sentido, procede desestimar los indicados medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

[556] En dicha sentencia se trata de la autonomía de un órgano Constitucional, que no es el caso, pero que se trae a colación esta cita del Tribunal Constitucional en razón a que la ley otorgó expresamente este tipo de competencia (la funcional) a la DGII.

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Boulevard Turístico del Atlántico, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00404, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita). |
| **Abogados:** | Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Daniel Alberto Guerra Ortiz. |
| **Recurrido:** | Centro Médico El Maniel, S.R.L. |
| **Abogados:** | Javier A. Suárez A. y Edward de Jesús Molina. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Casa parcialmente.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), contra la sentencia núm.48/2019, de fecha 31 de octubrede 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre del año 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lcdo. Daniel Alberto Guerra Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 223-0047707-6, con estudio profesional,abierto en común, en la intersección formada por las avenidas José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) y Tiradentesnúm.130, condominio plaza México, edificio 2, apartamento 301, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional,actuando como abogados constituidosdeFelicia Emilia Guerra Mejía (Milita), dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0005743-5, domiciliada y residente en la calle José Reyes núm. 13, municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Javier A. Suárez A. y Edward de Jesús Molina, dominicanos, tenedoresde las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355850-6 y 001-1015505-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Cul de Sac Primera núm. 1, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-15-02385-9, con domicilio social establecido en intersección formada por las avenidas Canadá y Guarionex Alcántara, municipio y provincia San José de Ocoa, debidamente representada por el Dr. Ángel Frank Báez Feliz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.001-0148709-8, con domiciliode elección en la de sus abogados representantes.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el ministerial de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada,Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita),incoó una demanda en reclamo deprestaciones e indemnizacioneslaborales, derechos adquiridos, pago de salarios adeudados, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, devolución de montos descontadose indemnizaciones enreparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Centro Médico El Maniel, SRL, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones laborales, la sentencia laboral núm. 496-2018-00038, de fecha 28 de diciembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad promovido por la demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de montos descontados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios, y desestimó los reclamos por concepto de salarios adeudados.

7. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita)y de manera incidental porla sociedad Centro Médico El Maniel, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación delDepartamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 48/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal parcial, incoado por la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA, contra la sentencia laboral No. 38 de fecha 28 diciembrede 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por las razones dadas precedentemente.****SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación incidental incoado por el CENTRO MEDICO EL MANIEL, S. R. L. Y Dr. ANGEL FRANK BAEZ FELIZ, contra la referida sentencia, REVOCA la misma, en consecuencia, declara inadmisible la demanda en pago de prestaciones laborales, salarios adeudados y daños y perjuicios lanzada contra el CENTRO MEDICO EL MANIEL, S.R.L Y Dr. ANGEL FRANK BAEZ FELIZ por la señora FELICIA EMILIA GUERRA MEJIA por falta de calidad.****TERCERO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento*(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientesmedios: "**Primer medio**: Conocimiento previo del expediente por parte del juez presidente de la corte.**Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio**: Violación a los artículos 619,621 y 626 del Código de

Trabajo, relativos a la prescripción y el derecho a apelar. **Cuarto medio:** Desnaturalización de un documento capital de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser casada, pueshubo un doble juzgamiento del fondo, debido a que el juez que conoció la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ocasión en la que dispuso la suspensión sin necesidad de presentación de fianza y prejuzgó el fondo excediendo las limitaciones que les son atribuidaspor los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, así como por el artículo 101 de la Ley 834-78, de fecha 15 de julio del 1978, evidenciando su voluntad de favorecer a la recurrida, al señalar que el juez *a quo* incurrió en una irregularidad manifiesta, fue el mismo que conoció de los recursos de apelación y firmó la decisión hoy impugnada.

11. Resulta oportuno precisar que respecto a lo argumentado por la parte recurrente, esta corte de casación ha referido en ocasiones anteriores, lo siguiente: *Es facultad del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de referimiento ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias dictadas por el juzgado de trabajo, estableciendo la garantía que considere pertinente para salvaguardar los créditos de la parte gananciosa, sin que esa medida implique una valoración sobre el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia cuya suspensión se ha ordenado*[557].

12. En la especie y contrario a lo señalado, válidamente el presidente de la corte de trabajo podía conocer la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la decisión proveniente del tribunal de primerainstancia, así como también sobre los recursos de apelación interpuestos, sin que con ello exista un doble juzgamiento del fondo del asunto, puessus actuaciones se formulan atendiendo a escenarios y atribuciones distintos que no divergen entre sí, ya que en el primero actúa como juez de lo provisional sin resolver contestaciones serias, así

[557] SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 771-776

como tampoco evaluar el fondo del asunto, limitándose a advertir posibles irregularidades que pudieran causar un daño inminente a la parte que estas perjudican[558] y en el segundo, participa como parte del colegiado que dirime el recurso promovido que persigue modificar lo estatuido por la decisión rendida por el tribunal inferior; en tal sentido, no se aprecianlas violaciones argumentadas por la recurrente y por ello, procede rechazar el medio que se examina.

13. Para apuntar el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resulta útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y errónea aplicación de los artículos 619,621 y 626 del Código de Trabajo, al no referirse a la solicitud de inadmisión por prescripción del recurso de apelación incidental promovida mediante escrito de defensa de fecha 24 de abril de 2019, y en vista de que como se puede evidenciar del acto núm. 206-2019, de fecha 8 de marzo de 2019, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago, el mismo estaba prescrito y por lo tanto, la sentencia de primer grado ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dándole una errónea solución al caso al revocarla.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua*expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte intimante: (…) En cuanto al recurso de apelación incidental: Declararlo por prescripción, por haber sido interpuesto fuera de plazo (...). 4.-Que una vez analizados ambos recursos y comprobarse que fueron interpuestos con las formalidades y los plazos prescritos por la ley, procede, declararlos regulares y válidos, en su aspecto formal, valiendo dispositivo el presente razonamiento" (sic).

15. En cuanto a la omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: (…) *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[559], que a la vez *puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte*[560].

16. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua,* tal como señala la recurrente omitió referirse a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción del recurso de apelación incidental y se limitó a exponer que ambos recursos fueron interpuestos en cumplimiento

558 Momento en el que no altera en forma alguna lo dispuesto en la sentencia cuya suspensión se procura.
559 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de diciembre 2016, BJ. Inédito, págs. 14-15
560 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 121, 27 de marzo 2017

con las formalidades y los plazos establecidos por la ley, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, pues no se refirió sobre conclusiones que formalmente le fueron promovidas, vulnerando el derecho de defensa de la señora Felicia Emilia Guerra Mejía (Milita), razón por la cual procede casar parcialmente la sentencia impugnada, sin la necesidad de abordar los medios de casación restantes, pues persiguen anular aspectos subsecuentes a esta determinación, toda vez que una vez la corte de envío examine la admisión o no del recurso de apelación incidental deberá dirimir, según proceda, las pretensiones formuladas en dicho instancia incidental, la cual pudiese acarrear que la controversia fuere dirimida en toda su extensión.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3° de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 48/2019, de fecha 31 de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en cuanto a la omisión de estatuir del medio de inadmisión planteado por la entonces recurrente principal, así como sus aspectos subsecuentes, y envía el asunto por antela Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el primer mediodel recurso de casación.

**TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0775

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2025. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ramón Peralta. |
| **Abogados:** | Roberto Miguel Encarnación, Ramsés Edwin Minier Cabrera y Amaury Santada, Ana Lisbette Matos Matos, Meldrick Sánchez Pérez, José Agustín García Pérez, Henry Rafael Soto Lara, Rodolfo Felipe Rodríguez y Audrys Jasmerys García Calderón. |
| **Recurrida:** | Antonia Idalia Jiménez de López. |
| **Abogados:** | Jazzel se Jesús Beato y Marisol Nolasco. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403402-8, domiciliado y residente en la avenida Charles Summer, núm. 3-A, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Ramón Peralta, parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oída a Antonia Idalia Jiménez de López, parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0314906-2, domiciliada y residente en la calle 6-A, núm. 14, sector Tierra Alta, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfono núm. 809-840-9339.

Oído al Lcdo. Roberto Miguel Encarnación juntamente con los Lcdos. Ramsés Edwin Minier Cabrera y Amaury Santada, por sí y por los Lcdos. Ana Lisbette Matos Matos, Meldrick Sánchez Pérez, José Agustín García Pérez, Henry Rafael Soto Lara, Rodolfo Felipe Rodríguez y Audrys Jasmerys García Calderón, en representación de Ramón Peralta, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Jazzel se Jesús Beato, por sí y por la Lcda. Marisol Nolasco, en representación de Antonia Idalia Jiménez de López, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ana Lisbette Matos Matos, Roberto Miguel Encarnación, Meldrick Sánchez Pérez, José Agustín García Pérez, Henry Rafael Soto Lara, Ramsés Edwin Minier Cabrera, Rodolfo Felipe Rodríguez y Audrys Jasmerys García Calderón, en representación de Ramón Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso suscrito por la Lcda. Marisol Nolasco, en representación de Antonia Idalia Jiménez de López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2025.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00983 de fecha 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 4 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 45, 47, 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 7 de abril de 2022, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Santo Eduardo Espinal, presentó en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ramón Peralta, por violación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Estado dominicano y Antonia Idalia Jiménez de López.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago mediante auto núm. 607-2022-SRES-00489 del 11 de octubre de 2022, acogió la solicitud de la parte imputada y declaró su incompetencia para conocer del presente proceso en su etapa intermedia, declinándolo por ante el Distrito Judicial del Distrito Nacional.

c) El 4 de enero de 2024, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 057-2024-SACO-00002, acogió la acusación presentada por el órgano acusador, ordenando auto de apertura a juicio contra Ramón Peralta, por infracción de los artículos 21 y 22 de la

Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Estado dominicano y Antonia Idalia Jiménez de López.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 042-2017-SSEN-00101 el 15 de julio 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

***PRIMERO:*** *DECLARA al señor RAMON PERALTA, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.001-1403402-8, con domicilio en la Av. Charles Summer, casa 3-A, sector Los Prados, Distrito Nacional, tel. 809-819-6942; CULPABLE de violar los artículo 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, de fecha 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnologías, en perjuicio del ESTADO y de la señora ANTONIA IDALÍA JIMENEZ ESTEVEZ; respecto de la ACCIÓN PENAL PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA, fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el MINISTERIO PÚBLICO, en la persona del Licdo. Santo Eduardo Espinal, Fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, producto de la querella con constitución en acto civil, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), presentada en la secretaria del Juzgado de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial Santiago, por la señora ANTONIA IDALIA JIMÉNEZ DE LOPEZ, por intermedio de su abogado, Licdo. Grimaldy Ruíz, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 057-2024-SACO-00002, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y en consecuencia, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de un año (01) año de prisión, suspendiendo totalmente dicha pena, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la única condición de: a) Residir en el domicilio dado al proceso; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ADVIERTE al señor RAMON PERALTA, que, en caso de incumplir la condición impuesta, durante el período indicado, deberá cumplir la pena integra en una de las cárceles de la República.* ***TERCERO:*** *ACOGE la actoria civil, depositada en la secretaría jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la señora ANTONIA IDALIA JIMENEZ ESTEVEZ, por intermedio de sus abogados, Licdos. Marisol Nolasco y Eduardo Grimaldi Ruiz, en contra del señor RAMON PERALTA, por violación de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, de fecha 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y, en consecuencia, CONDENA*

*civilmente al señor RAMON PERALTA, al pago de una INDEMNIZACION por la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, en favor y provecho de la señora ANTONIA IDALIA JIMENEZ ESTEVEZ; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *REMITE la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia.* ***QUINTO:*** *EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales del presente proceso de acción penal pública a instancia privada" (Sic).*

e) Inconforme con esta decisión el procesado Ramón Peralta interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00023 el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la moción de inconstitucionalidad promovida por el imputado Ramón Peralta, a través de sus representantes legales, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de manera incidental en cuanto a la extinción de la acción penal realizada por el imputado Ramón Peralta, a través de sus representantes legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, la sala, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Peralta, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ana Lisbette Matos Matos, Roberto Miguel Encarnación, Meldrick Sánchez Pérez, José Agustín García Pérez, Henry Rafael Soto Lara, Ramsés Edwin Minier Cabrera, Rodolfo Felipe Rodríguez, Jasmerys García Calderón y Erick Amaury Santana Toledo, abogados privados, en fecha doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia penal núm. 042-2017-SSEN-00101, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hecho y derecho la sentencia atacada, y la misma no contiene los vicios que le fueron enunciados por el recurrente, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Ramón Peralta al pago de costas, por las razones expuestas.* ***SEXTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a*

*las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante la notificación del auto de prórroga No. 501-2025-TAUT-00017, dictado el doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), para hoy tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

**I. Sobre el escrito de contestación esgrimido por la parte recurrida**

2. Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por Ramón Peralta, conviene que este órgano de casación se refiera en primer término sobre el escrito de contestación formulado por la querellante Antonia Idalia Jiménez Estévez a la citada impugnación. Al respecto, dicha recurrida plantea:

Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a las comprobaciones y conclusiones señaladas en cada motivo de contestación al recurso de casación interpuesto por el señor Ramon Peralta, mediante escrito de fecha 31 de marzo del 2025 y, en consecuencia, proceda a declarar inadmisible el recurso de casación, por no ajustarse a las previsiones establecidas en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, ya que no se reúnen ninguno de los requisitos de admisibilidad.

3. La parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso de casación incoado dado que los medios planteados por no se ajustaban a las previsiones establecidas en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, ya que, a su juicio, no reúne ninguno de los requisitos de admisibilidad, cuestión que evidentemente atañía al fondo del asunto, sin respaldar su petición en la carencia de requisitos de forma que justificarían la eventual declaratoria de inadmisibilidad; en ese sentido, en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante y ahora recurrida. En efecto, esta Sede, luego realizar un minucioso examen, estimó el recurso de casación interpuesto por Ramón Peralta, contrario arguye la querellante recurrida y fue resolutado entonces, cumplía los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que ratifica una decisión de condena que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

I

I. Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Peralta.

4. El recurrente Ramón Peralta presenta contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Error la determinación de los hechos, valoración y motivación en cuanto a la solicitud de extinción por prescripción de conformidad a los artículos 44.2, 45.1 y 47 parte final.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y violación constitucional por quebrantamiento e inobservancia del artículo 68 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, artículos 6, 68 y 69 numeral 2, 7, 8, 10 y 74 inciso 3, de la Constitución dominicana, así como a los artículos 6, 7 inciso 7 y 51 de la ley núm. 137-11, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, 9 y 14.3, así como también del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe todo tipo de violación indebida en perjuicio del imputado.* ***Tercer Medio:*** *Art. 426.3 CPP. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la valoración de la prueba, la determinación de los hechos y el aspecto indemnizatorio.*

5. En el desarrollo argumentativo de los referidos primer y segundo medios, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado y eludir reiteraciones innecesarias, el indicado recurrente, afirma:

<u>Errónea valoración de los hechos en cuanto a la extinción por prescripción de la acción penal a favor de Ramón Peralta.</u> […] Tanto el tribunal de primera instancia, como el de alzada, convinieron que en la especie había obrado la precepción procesal, pero que nuestro patrocinado señor Ramón Peralta, no puede beneficiarse de dicha figura, puesto que los retrasos procesales son propios de la actividad que realizaron las partes. De la simple lectura de las consideraciones esbozadas por la Corte a qua, en la decisión hoy recurrida encontramos una desnaturalización total de los hechos y los medios invocados puestos a su consideración en el entendido siguiente: […] Primero: Si bien es cierto que el instituto jurídico violado por el juez de primera instancia concerniente a la prescripción de conformidad a los artículos 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal, luego en la podemos pretender la extinción penal, ya que nuestra actividad procesal fue lo que causó la dilación. En este aspecto es dable señalar que, se trata de extinción por prescripción, en el entendido de que el plazo máximo de la posible pena a imponer transcurrió, de manera concreta más de un (1) año y nueve meses desde el depósito de la acusación. […] Al verificar la actividad procesal de las partes se puede comprobar, que tanto el Ministerio Público, como la parte querellante constituida desde el inicio del proceso, fueron eficientes y eficaces de acuerdo a sus intereses de llevar por ante una jurisdicción parcializada al señor Ramón Peralta lo cual fue su único interés, y que el único incidente

planteado por la defensa fue a los fines de que el juez competente conociera este proceso, lo cual no puede ser interpretado en todo o en parte como una dilación procesal. Contrario a la conducta de los acusadores, los cuales, si de manera negligente y deliberada siempre esperaron el borde de los plazos para accionar causando serias violaciones al debido proceso y derecho de defensa de nuestro representado el cual ha sido sometido a un proceso que se ha extendido más allá de lo razonable, en cuanto a la naturaleza sencilla y simple del tipo que nos ocupa. Establece la norma, que el cómputo de la prescripción se interrumpe con la presentación de la acusación, ojo al Cristo Magnos Jueces, no se trata del depósito de dicho requerimiento conclusivo, la presentación obedece al conocimiento del fondo de la acusación, aunque para fines prácticos poco importa, pues, desde el depósito de las acusaciones abril 2022 hasta el conocimiento de la acusación en la audiencia preliminar en enero 2024, se encuentra transcurridos prácticamente dos (2) años por lo cual al reiniciarse el cómputo para la prescripción claramente ya ha obrado la misma. […] Esta primera aseveración es grave en tanto y cuanto la parte recurrente, no sólo estableció la violación a las garantías mínimas del proceso, sino que de manera clara se estableció cuáles eran esas violaciones, como se realizaron y sus consecuencias jurídicas, por lo que verificamos que la corte, sólo sirvió de sello gomígrafo sin verificar la incorrecta valoración y falta de motivación. Explicamos claramente como se dieron las violaciones constitucionales, y la ilegalidad no sólo de la orden de arresto, sino de toda la actividad procesal, levantada en una jurisdicción incompetente y complaciente, hasta el punto de que en el mismo desahogo de la prueba el testigo, dio fe y testimonio de como intervinieron tanto el fiscal y el esposo de la víctima en el levantamiento viciado de la muestra tomada del teléfono, luego ofertada como prueba pericial. También establecimos las sanciones que establece tanto la Constitución como nuestra norma procesal constitucional, las cuales son la nulidad de todo acto, acción u omisión que contenga una infracción constitucional. […] Ha quedado claramente establecido en este escrito, que los retrasos suscitados, posterior al depósito de la acusación contra el imputado, hasta su conocimiento en enero del 2024, no pueden ser atribuibles en forma alguna a la defensa y si claramente al querellante y acusador privado, por lo que habiendo verificado la alzada que ciertamente obró en el expediente una prescripción procesal, debió declarar la extinción del proceso en esas atenciones y no escudarse en una falacia fáctica de que el retraso era atribuible a la defensa. Resaltando el hecho no menor, que, al pedirle la extinción, se hace en virtud de las consideraciones combinadas de los artículos 44.2 y 45.1 del Código Procesal Penal, estableciendo el primero que la acción penal se extingue por prescripción y el segundo que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en la especie el máximo de la pena es de un (1) año lo que claramente.

6. Ciertamente, se advierte en los medios reproducidos el recurrente Ramón Peralta recrimina tanto el tribunal de instancia como la alzada erraron al no beneficiarle con la extinción por prescripción de la acción penal a su cargo, en el entendido de que el plazo máximo de la pena a imponer ya transcurrió, esto es, de un año y nueve meses desde el depósito de la acusación. Señala ambas jurisdicciones erradamente indicaron los retrasos procesales fueron propios de la actividad que realizaron las partes. Entiende que, desde abril 2022 hasta el conocimiento de la acusación en la audiencia preliminar en enero 2024, transcurrieron prácticamente dos años por lo cual al reiniciarse el cómputo para la prescripción ya había ocurrido, cuestión que no puede atribuírsele a la defensa y sí claramente a la querellante y acusadora privada.

7. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar lo denunciado por el recurrente en este extremo, exteriorizó:

Esta alzada, al observar lo establecido por el Tribunal a quo en relación a este primer incidente planteado por el recurrente, previamente descrito, y en respuesta a dicho pedimento, que también como hemos señalado fue presentado de manera incidental ante esta corte, somos de criterio que, tal como lo manifestó el tribunal de primer grado, el referido incidente carece de fundamento legal, toda vez que, tal como referimos en otro apartado de la presente decisión, se trata de un hecho ocurrido en fecha cinco (5) del mes de mayo de año dos mil veintiuno (2021), por el cual se dictó auto de apertura a juicio en fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), es decir que, no ha ocurrido la extinción de la acción penal en este caso, dado que no ha transcurrido el plazo máximo para resolver el asunto. Asimismo, se verifica que, en la glosa procesal constan, entre otras cosas, una denuncia, solicitud de medida de coerción y presentación de acusación tanto pública como privada. Es decir, existen acciones procesales por partes de los acusadores, el Ministerio Público y la víctima; por lo tanto, no corresponde aplicar la prescripción, dado que con la presentación de la acusación se interrumpe el plazo de la prescripción, conforme lo establece nuestra normativa Procesal Penal. Además, tal como lo hizo constar el tribunal de juicio, no se presentó el requerimiento conclusivo dentro del plazo establecido por la ley. Asimismo, esta corte verifica que, en la glosa procesal, obra la resolución penal núm. 607-2022-SRES-0048 de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en la que se acogió la solicitud de la defensa del imputado y se declinó el expediente con sus actuaciones al juez de la instrucción del Distrito Nacional, quien ha sido identificado como el juez natural para conocer este proceso. Esto, entre otros motivos, bajo el argumento de que "el lugar de la comisión de la infracción atribuida —desde donde presuntamente se escribió el mensaje— y el lugar de residencia del imputado son el mismo:

el Distrito Nacional". En adición a lo anterior, en la glosa procesal obran, además, varios incidentes promovidos por la parte recurrente, entre ellos, la solicitud de declinación del proceso desde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago hacia el Distrito Nacional, previamente descrita. Si bien estas situaciones se consideran vías de derechos que les permite la normativa procesal penal a las partes, el recurrente no puede prevalerse de sus incidentes, además de que la acción se llevó a cabo dentro del plazo legal establecido, tal como refirió el tribunal de juicio. Por tanto, no lleva razón el recurrente al entender que procedía la prescripción por superación de la pena imponible, dado que fue verificado que se han procurado, a través de los medios posibles, tutelar los derechos que les asisten a las partes. Siendo así, comprobamos que no ha operado una inactividad; por el contrario, las partes han hecho uso de sus derechos al ejercer una acción contemplada en la norma procesal. Tampoco lleva razón el recurrente cuando manifestó que el juez a quo desnaturalizó los hechos, pues se pudo advertir que ciertamente existió una solicitud de declinatoria promovida por el imputado recurrente, tal como lo hicimos contar en otro apartado de esta decisión.

8. A fin de resolver este planteamiento resulta oportuno enfatizar nuestro ordenamiento jurídico comporta una serie de lineamientos que permiten a los acreedores de derechos interponer sus acciones o perseguir sus reclamos en un tiempo prefijado, institución jurídica que se conoce como prescripción.

9. En ese sentido, se precisa recalcar la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina[561] como en jurisprudencia[562], en el hecho de que el transcurso del tiempo fijado por el legislador lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción. Este instituto atañe al orden público y puede ser propuesto en cualquier estado del proceso, siendo en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado dando por terminada la incertidumbre que podría suponer un proceso entablado de manera indefinida.

10. Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente[563] la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal, debido precisamente a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley.

561 Camacho Hidalgo, Ygnacio Pascual. Código Procesal Penal Anotado. Tercera Edición. Año 2022, página 46.

562 Sentencia núm. 26 del 4 de abril de 2016, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial núm. 1265, abril 2016, página 1520.

563 Sentencia núm. 20 del 31 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1310, enero 2020, página 1432.

11. En tales condiciones, es transcendental especificar la acción penal prescribe conforme el artículo 45 del Código Procesal Penal: *Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres*[564], y acorde a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología —recriminadas en este caso—, esta infracción se sanciona con prisión correccional de la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo, lo que comporta que el plazo para su prescripción es de tres años, ya que es el término mínimo fijado por el referido canon legal.

12. En continuidad a lo anterior, la norma procesal penal estipula en su apartado 46, para el cómputo de la prescripción: *Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.* Partiendo de esta premisa normativa el punto de partida para evaluar la prescripción comienza a correr para las infracciones consumadas desde el día de la consumación, como el presente caso, la difamación e injuria cometidas por medios telemáticos es un delito consumado.

13. Aunado a lo anterior aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Penal, dispone la interrupción de la prescripción opera a partir de actos o resoluciones específicas, a saber: la presentación de la acusación[565] y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable, estipula, de igual forma, que provocada la interrupción el plazo comienza a correr desde su inicio.

14. En esas atenciones, del análisis de las actuaciones procesales remitidas y cuyo recorrido fue descrito en otro apartado de este fallo, se ha podido comprobar que el hecho que da origen al presente caso data del 5 de mayo de 2021, proceso en que fue formulada acusación por el Ministerio Público el 7 de abril de 2022[566], sobre la cual una vez admitida[567] para ser dilucidada en

---

564 En su numeral 1.

565 Esta Sala en una interpretación teleológica de este artículo, consideró atendiendo a las particularidades del caso otras actuaciones procesales se podrían asimilar a la acusación. Véase sentencias números 23 del 30 de octubre de 2020, 001-022-2021-SSEN-01490 del 30 de noviembre de 2021 y SCJ-SS-23-0946 31 de agosto de 2023, emitidas por esta sede casacional.

566 Cuyo conocimiento fue declinado al Distrito Nacional, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto núm. 607-2022-SRES-00489 del 11 de octubre de 2022, a solicitud de la parte imputada.

567 Mediante auto de apertura a juicio núm. 057-2024-SACO-00002 del 4 de enero de 2024, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia condenatoria núm. 042-2017-SSEN-00101 del 15 de julio 2024.

15. Lo exteriorizado en líneas anteriores, opuesto a la interpretación dada por el impugnante Ramón Peralta, en el presente caso se revela con claridad la improcedencia de la procurada prescripción de los ilícitos penales de difamación e injuria cometidas por medios telemáticos reprochadas, pues el plazo de tres años previsto de prescripción partía desde el hecho atribuido, el que con las actuaciones interruptoras, primero, de la presentación de la acusación el 7 de abril de 2022, y luego, del pronunciamiento de la sentencia condenatoria el 15 de julio 2024, su cómputo se reiniciaba, comenzando a correr desde el principio, el que a la fecha de la emisión de este fallo no se ha cumplido; en consecuencia, se desestiman los medios objeto de análisis por improcedentes.

16. Por otro lado, en el tercer y último medio de casación planteado el imputado recurrente alega, resumidamente:

[…] En cuanto a la valoración de las pruebas; La Corte a qua fundamenta y confirma una sentencia basada en pruebas practicadas con inobservancia a la norma, traduciéndose así en ilegales. Por tanto, esta decisión por igual entra en una ilegitimidad. Los errores judiciales son verificables en las puntualizaciones siguiente: […]El primer error en el que incurre la Corte a qua es confirmar el valor probatorio que realizó el tribunal de primer grado a las declaraciones vertidas por los testigos presentados por el ministerio público. La corte concluye que este no incurrió en el uso de fórmula genérica y que si utilizó las reglas de la sana crítica plasmándola en su decisión. […] La corte estableció que el tribunal de primer grado realizó una correcta adecuación de los hechos para subsumirlos en los tipos penales envuelto. Sin embargo, la sala comete el mismo error, esto porque no se refieren al carácter de la publicidad. Elemento esencial para la configuración del tipo de difamación. La corte no advirtió que los mensajes se encontraban en grupo privado y cerrado y privado de WhatsApp, aunque esto fue denunciado en nuestro recurso. No fue probado en el juicio el carácter de publicidad, y que ese dialogo trascendió más allá de ese grupo cerrado. […] Contrario a lo que establece la corte, entendemos de que no se realizó de manera correcta el cumplimiento de la correlación y la valoración de los elementos de pruebas. Decimos esto porque el carácter público no fue demostrado, máxime cuando la discusión se generó en un grupo privado. Grupo que no tiene la característica de ser "público" en el sentido tradicional. Estos errores judiciales que comete la corte violenta la seguridad jurídica de la que goza toda persona. Establecemos esto porque confirmar una condena por un

tipo penal donde las pruebas fueron practicadas con inobservancia, trae a colación consecuencias graves y nefastas al sistema de justicia. Por tanto, la solución procesal para este medio es que esta sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a ordenar nuevamente la valoración de estos medios probatorios por ante un tribunal de primer grado distinto del que dictó esta decisión o en su defecto actúe bajo su propio imperio valorando esto y dictando sentencia absolutoria.

17. De la lectura del medio esgrimido se compendia el recurrente reprocha la Corte *a qua* confirmó el valor probatorio que otorgó el tribunal de primer grado, reiterando el error, porque, según entiende, no se refieren al carácter de publicidad, esencial para la configuración del tipo de difamación. Afirma la alzada no advirtió que los mensajes se encontraban en grupo privado y cerrado de *WhatsApp,* como denunció en su recurso. Reitera no fue probado en el juicio el carácter de publicidad y que ese dialogo trascendiera más allá de ese grupo cerrado, que no tiene la característica de ser "público" en el sentido tradicional.

18. La alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en torno a la errónea determinación de los hechos por ausencia del elemento de publicidad, al amparo de los siguientes razonamientos:

Prima facie, es necesario precisar que, aunque WhatsApp en principio, es una aplicación de mensajería instantánea, se debe entender que el concepto de "red social" no está limitado exclusivamente a las plataformas con un alcance público masivo como Facebook o Twitter. En el caso de la especie, las difamaciones e injurias cometidas por el imputado en contra de la víctima se realizaron en un grupo abierto en el cual forman parte cientos de personas. Por tanto, si la información contenida en los mensajes que se comparten llega a un número significativo de personas, se pueden configurar la "publicidad", tal y como ocurrió en el caso de la especie. Para esta corte, contrario argumento del recurrente en este cuarto y último medio recursivo, el Tribunal a quo no solo calificó de forma correcta los hechos demostrados en cuanto a las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Delitos Electrónicos y de Alta Tecnología, al entender que la publicidad dentro de WhatsApp puede presentarse en circunstancias donde la difusión de mensajes privados se realizan en grupos abiertos donde forman partes un sin número de personas, sino que los analizó de cara a cada elemento constitutivo del ilícito penal atribuido al imputado, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil y otorgó una calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados luego de la valoración de los medios de pruebas aportados, tal y como hemos comprobado precedentemente. Por

tanto, desestima este cuarto y último medio recursivo al no llevar razón el recurrente en sus alegatos.

19. Respecto lo contradicho esta Corte de Casación ha conceptuado[568] que para que se materialice el delito de difamación se requiere se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable de este, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le atribuye o lesionándola. Por su parte, la injuria ha sido entendida como *cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de una acción o hecho preciso*.

20. En este tenor, resulta oportuno esclarecer la publicidad en esta clase de infracciones, no se refiere exclusivamente que se enteren determinadas personas, sino que atañe además a las vías de difusión, escenarios o medios a través de los cuales se exteriorizaron las expresiones injuriosas y difamatorias.

21. Del examen del fallo impugnado, esta Sala advierte, contrario a lo argumentado por el recurrente en este tercer medio, la Alzada verificó que el *a quo* no sólo subsumió apropiadamente los hechos reconstruidos al retener imputado Ramón Peralta ejecutó la difamación e injuria contra la víctima Antonia Idalia Jiménez Estévez, a través de la aplicación y red social de mensajería instantánea *WhatsApp,* medio en que el elemento de publicidad se presenta cabalmente a través de la difusión de mensajes privados en los grupos constituidos por un número considerable de personas, lo que hace que la información contenida en los mensajes que se comparten alcance una cuantiosa cantidad de individuos, cuya transmisión además de los miembros del grupo, tiene una capacidad potenciada de difusión a través de capturas de pantalla o reenvío de estos contenidos por sus integrantes; en ese tenor, la jurisdicción de apelación de manera evidente observó fueron correctamente determinados los elementos constitutivos de los ilícitos de difamación e injuria cometidas por medios telemáticos atribuidos al recurrente Ramón Peralta, calificación jurídica que concuerda con los hechos retenidos. Por tanto, se desestima este tercer y último medio recursivo al no llevar razón el recurrente en sus alegatos.

22. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de

[568] Ver sentencias números 1 de mayo 2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial 1074; 219 del 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. Sobre el ámbito de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a Ramón Peralta, al pago de las costas del procedimiento, puesto no ha prosperado en sus pretensiones.

24. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Peralta, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Ramón Peralta al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1341

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago. |
| **Recurrentes:** | Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes. |
| **Abogados:** | Luis Torres y Freddy E. Ureña P. |
| **Recurridos:** | Juan Rizek Khoury y compartes. |
| **Abogados:** | Viviana Tejeda Alvarado y Juan Manuel Badia Guzmán. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717272-6 y 001-0101412-4, respectivamente, domiciliados y residentesen Santo Domingo, debidamente representados por los Lcdos. Luis Torres y Freddy E. Ureña P., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0098478-0 y 001-1403842-5, respectivamente, con

estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza Bella Vista Center I, local 303, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101120-3, 056-0008633-3 y 056-0099589-7, respectivamente, domiciliados y residentesen Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Viviana Tejeda Alvarado y Juan Manuel Badia Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1386767-5 y 048-0059440-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 58, edificio Centre, tercer nivel, *suite* A-311, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Que ante una solicitud de descargo puro y simple la Jueza debe verificar si las Partes fueron debidamente citadas a comparecer ante el tribunal, en cuyo caso procederá a descargar al peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código deProcedimiento Civil, el cual establece que: "si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria. **SEGUNDO:** Que reposa en el expediente el acto No. 287/2018, de fecha 17/08/2018, contentivo de avenir, del cual el tribunal ha podido verificar que el mismo cumple con los lineamientos del artículo 69 numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Política de la República Dominicana, en cuanto a la protección de derecho de defensa y los requisitos exigidos por la Ley No. 362, sobre Avenir, razón por la cualprocede pronunciar el defecto, en contra de las partes demandantes por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. **TERCERO:** Que el tribunal ha podido verificar que siendo la parte recurrida Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, la que promovió la fijación de audiencia mediante instancia recibida en fecha 13 de agosto 2018, y convocando debidamente las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y Jase Antonio CunilleraReyes, mediante acto No. No. 287/2018, de fecha 17/08/2018, instrumentado Manuel E. Batista Rodríguez, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero al llamamiento del rol la parte demandante no se presentó a concluir, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como solicitó la parte recurrida,

en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, numerales 4, 7y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 149y 150 del Código de Procedimiento Civil.**CUARTO:** Que habiendo verificado que las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, no se presentó a concluir, no obstante éste haber sido convocado a presentar conclusiones a este tribunal, y luego de haber pronunciado el defecto en su contra, procede en consecuencia que se acoja el pedimento hecho por la parte recurrida, de ordenar el descargo puro y simple del expediente No. 036-2018-ECON-00938, contentivo de Recurso de Apelación, interpuesta por los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio CunilleraReyes, en contra de los señores Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sobrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, a través del acto No. 1102/2018, de fecha 19 de julio de 2018. **QUINTO:** Que de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado que afirma haberlas avanzado, por lo que secondena a los recurrentes, Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera al pagode las costas a favor de los licenciados Juan Manuel Badia Guzmán y Viviana TejadaAlvarado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que establece que "toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia por lo que procede que este tribunal comisione a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)**En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2019,donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario

y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)**El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyesy como parte recurrida Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes:**a**)el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez en contra de Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional según sentencia núm. 064-SSEN-2018-00156, de fecha 6 de junio de 2018; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio ypor constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido,alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 2 de octubre de 2018, la cual se limitó a pronunciar el descargo puro y simple contra los apelantes por falta de concluir, de lo que se evidencia que la decisión impugnadano contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

**4)** Cabe señalar que otrora esta Sala de la Suprema Corte de Justicia había sustentado que las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de vía recursiva y puntualmente de casación, sin embargo, este criterio fue variado por las Salas Reunidas[569], razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020[570], en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

**5)** Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

**6)** Una vez establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, se advierte que aunque la parte recurrente no consigna en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, estas se encuentran desarrolladas en su contenido. En esas atenciones, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte la corte *a qua* al pronunciar su sentencia no verificó los vicios que contenía la misma y por lo tanto no valoró las pruebas aportadas ni losargumentos esgrimidos en dicho recurso; que al no ponderar la documentación depositada por la parte recurrente y solo avocarse de manera errónea a pronunciar el defecto y a descargar pura y simplementea la parte recurrida del recurso en cuestión, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley.

**7)** La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por improcedente y mal fundado, toda vez que habiendo hecho defecto la recurrente, no es beneficiaria del indicado recurso.

569 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

570 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

**8)** La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

"(…) Que el tribunal ha podido verificar que siendo la parte recurrida Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, la que promovió la fijación de audiencia mediante instancia recibida en fecha 13 de agosto 2018, y convocando debidamente las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y Jase Antonio Cunillera Reyes, mediante acto No. No. 287/2018, de fecha 17/08/2018, instrumentado Manuel E. Batista Rodríguez, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero al llamamiento del rol la parte demandante no se presentó a concluir, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como solicitó la parte recurrida, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, numerales 4, 7y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. (…) Que habiendo verificado que las partes recurrentes los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, no se presentó a concluir, no obstante éste haber sido convocado a presentar conclusiones a este tribunal, y luego de haber pronunciado el defecto en su contra, procede en consecuencia que se acoja el pedimento hecho por la parte recurrida, de ordenar el descargo puro y simple del expediente No. 036-2018-ECON-00938, contentivo de Recurso de Apelación, interpuesta por los señores Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, en contra de los señores Juan RizekKhoury y Ana Luisa RizekKhoury, sucesores de Antonia RizekKhoury y Sobrina Martina Rizek Gómez, sucesora de Antonio RizekKhoury, a través del acto No. 1102/2018, de fecha 19 de julio de 2018 (…)"

**9)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la actual recurrente promovió la fijación de la audiencia mediante instancia de fecha 13 de agosto de 2018 y fue convocado por la parte recurrida al tenor del acto núm. 287/2018 de fecha 18 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Manuel E. Batista Rodríguez, alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual la corte fijó audiencia para el día 2 de octubre de 2018; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Juan RizekKhoury, Ana Luisa RizekKhoury y Sabrina Martina Rizek Gómez.

**10)** Ha sido reiterativo en los tribunales a partir de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; práctica avalada y justificada por la jurisprudencia constante de esta Sala, de forma que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y su interpretación, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias:a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

**11)** En sintonía con el parágrafo anterior, es preciso aclarar y destacar que la normativa contenida en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme al título en el que se encuentra contenido, rige para las acciones en materia comercial y manda a observar de manera complementaria la destinada a aquellas de naturaleza civil, y es este el instrumento que inserta la figura desarrollada jurisprudencialmente como descargo puro y simple, conforme a la modificación introducida por la Ley 845 de 1978, al artículo 434 mencionado, cuya parte *in fine*, determina que: "*Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157".*

**12)** En atención a lo dispuesto en esta normativa, para los casos de naturaleza civil deben ser observados en caso de defecto los artículos 149 hasta el 157 del Código de Procedimiento Civil, en su mayoría modificados por la propia Ley 845 de 1978; salvo los artículos 152 y 154, los cuales no fueron tocados por dicha ley sino que permanecen íntegros, empero, al no hacer enunciación alguna de ellos en el instrumento jurídico han sido erróneamente catalogados como derogados, sin que la propia ley, novedosa para el año 1978, decida sobre ellos algún cambio, abrogación o supresión, ni de manera expresa ni de forma tácita, ni que su contenido sea contrario al de la Ley, salvo un aspecto del código relativo a la notificación de las defensas que ya había sido enmendado previo a la promulgación de la ley reiterada, de tal suerte que los dos artículos mantienen a la fecha su vigencia, entendiéndose su supresión, por no figurar en las ediciones actuales, como un error en los códigos impresos.

**13)** Previo al yerro en que se ha incurrido, en las ediciones del Código de Procedimiento Civil, los artículos a los que se alude se leían de la siguiente manera:

*Art. 152. Se comprenderá en la misma sentencia en defecto a todas las partes emplazadas y no comparecientes; y si se hubiere pronunciado el defecto contra cada una de ellas separadamente, las costas de dicha sentencia en defecto no entrarán en tasación; y serán a cargo del abogado, sin que pueda repetir contra la parte. Art. 154. El demandado que haya constituido abogado, puede promover la audiencia por un solo acto y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.*

**14)** El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

**15)** Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación del que estamos apoderados.

**16)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía y José Antonio Cunillera Reyes, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

***Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2025, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00433

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz. |
| **Abogados:** | José Rafael Ariza Morillo, Miosotis Reynoso, Gustavo de los Santos y Moisés Sánchez Severino. |
| **Recurridos:** | Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y compartes. |
| **Abogado:** | Walyn Batista, Simón Omar Valenzuela de los Santos y José E. Valenzuela. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria puntos de hechos.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832952-3; y Elly Joel Encarnación Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210592-9, ambos imputados y civilmente responsables, recluidos en la cárcel de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por: a) Los imputados Elly Joel Encarnación y Martín Alexis Encarnación Diaz debidamente representado por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y el Licdo. Moisés Sánchez Severino, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017). b) La agraviada Awilda Isabel Tejeda Rodríguez, en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), debidamente representada por el Licdo. Wallin Batista conjuntamente con el Dr. Tomás Castro. Ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00023 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMAR en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes el pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Sic.*

1.2. En el aspecto penal, el tribunal de juicio declaró a los imputados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz culpables de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Andrés Valenzuela Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor cada uno. En el aspecto civil, los condenó, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos a favor de José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez Segura de Rosset; además, al pago de un millón de pesos dominicanos, conjunta y solidariamente, a favor de Awilda Isabel Tejada Rodríguez; ambos montos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Las actuaciones antes señaladas tuvieron lugar con posterioridad al envío producido por la Corte *a qua* mediante sentencia núm. 329-2014 rendida el 14 de julio de 2014, al estar apoderada por recurso de apelación del ministerio público y de los querellantes constituidos en actores civiles, ocasión en la cual dispuso la anulación del primer juicio[571] en cuyo juicio los imputados fueron declarados no culpables de los hechos atribuidos.

[571] Celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte plata y resuelto mediante la sentencia núm. 057-2013 del 14 de agosto de 2013.

1.4. Habiéndose admitido a trámite los recursos que nos apoderan[572], fueron celebradas dos audiencias, siendo en la del día 8 de mayo de 2019 cuando las partes comparecientes presentaron las siguientes conclusiones:

1.4.1. El Dr. José Rafael Ariza Morillo, actuando en nombre y representación de Martín Alexis Encarnación Díaz, concluyó: "En nuestro recurso las conclusiones son las siguientes: *Primero: En cuanto a la forma, el suscrito, solicita de manera formal a vosotros honorables magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que declare admisible en todas sus partes, la presente instancia contentiva al Recurso de Inconstitucionalidad y Casación por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo: a) En cuanto a la inconstitucionalidad, que en virtud de la facultad que le otorga el artículo 188 de la Constitución dominicana, procedan a anular la sentencia objeto del presente recurso, y acoger la presente excepción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar contrario a la Constitución Dominicana, la disposición contenida en el artículo 427, numeral 2, acápite "a", de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado mediante la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, por todas y cada una de las razones expuestas; b) En cuanto al recurso de casación, que esta corte de justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y revoque en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00113, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 583-2011-00419, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia de manera principal: En virtud de la facultad que le otorga el articulo 422 2.1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, tenga a bien dictar una sentencia propia del caso y en consecuencia, declarar no culpable a los señores Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, por las razones que hemos expuesto en el cuerpo de la presente instancia y por no haber cometido la misma ningún tipo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal. De manera subsidiaria: c) Ordenar un nuevo juicio en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado del que dictó la sentencia, y de no haber otro tribunal del mismo grado en esa jurisdicción, que sea enviado el expediente a otra que sea competente con la misma. Tercero: Que sea revocada la medida de coerción ya que estos nunca faltaron a ninguna parte del proceso, y de manera injustificada*

[572] Resolución núm. 4912-2018 del 17 de diciembre de 2018.

*el tribunal ha impuesto prisión preventiva. Cuarto: Que sean condenados al pago de las costas, la parte que se oponga al presente recurso. Sic.*

1.4.2. Los Lcdos. Miosotis Reynoso y Gustavo de los Santos, por sí y por Moisés Sánchez Severino, actuando en nombre y representación de Elly Joel Encarnación Díaz, quienes solicitaron: *Primero: Que en cuanto a la forma tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso, declarándolo admisible, por haber sido interpuesto conforme a derecho y reposar en base legales. Segundo: En cuanto al fondo que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1418-2018-SSEN-00113, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia y de manera principal y en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422 2.1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana tenga a bien dictar una sentencia propia del caso y en consecuencia, declarar no culpable a los señores Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, por las razones que hemos expuesto en el cuerpo de la presente instancia y por no haber cometido la misma ningún tipo de violación a las disposiciones de los artículos 265,266, 295, 296,297, 298 y 302 del Código Penal. De manera subsidiaria: b) Ordenar un nuevo juicio en un tribunal de la misma jurisdicción y del mismo grado del que dictó la sentencia, y de no haber otro tribunal del mismo grado en esa jurisdicción, que sea enviado el expediente a otra que sea competente con la misma. Tercero: Que sea revocada la medida de coerción ya que estos nunca faltaron a ninguna parte del proceso, y de manera injustificada el tribunal ha impuesto prisión preventiva. Cuarto: Que tengáis a bien conocer de manera principal el aspecto constitucional ya tocado y adhiriéndonos a las conclusiones esbozadas por el doctor Ariza en su recurso de casación, este tribunal se avoque a revisar los artículos 78 y 79 de la Constitución y cualquier otro aspecto constitucional que colabore con la situación de los hoy justiciados. Quinto: Que sean condenados al pago de las costas, la parte que se oponga al presente recurso. Sic.*

1.4.3. El Lcdo. Walyn Batista, en nombre y representación de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez, concluyó: *Primero: Que habiéndose ya declarado admisible la forma del recurso, que en cuanto al fondo los mismos sean rechazados, por mal fundado, carente de base legal y por concluir de manera contraria a lo establecido en la norma procesal penal. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas. Tercero: Con respecto a la excepción de inconstitucionalidad, esa parte nosotros la dejamos a la libre apreciación de los magistrados, puesto que puede beneficiar a cada una de las partes,*

*porque se trata de una excepción de constitucionalidad con respecto a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la ley de casación, por eso lo dejamos a la libre apreciación de los honorables jueces. Sic*.

1.4.4. El Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, por sí y el Lcdo. José E. Valenzuela, actuando en nombre y representación de José Fco. Valenzuela Santos y Andrea Rodríguez, solicitó: ***Primero****: Solicitando a la honorable Suprema Corte de Justicia que se acoja en todas sus partes las conclusiones en nuestro memorial de defensa rechazando por improcedente y mal fundadas, las conclusiones vertidas por los imputados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, estamos concluyendo por los dos escritos como son las mismas partes todas, lo que pasa es que hay sabiduría, que entiende la contraparte que podría envolver este proceso que ha sido juzgado muy bien por la Corte de Apelación de la provincia, que no tiene desperdicios, que se rechace en consecuencia, pero que se fusionen esos recursos porque se trata de lo mismo, dos recursos contra una misma sentencia. Sic*.

1.4.5. El Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República Dominicana, expresó: *Primero: Solicita rechazar tanto la acción de inconstitucionalidad por la vía difusa como los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00113, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la primera por carecer de sustento legal y en cuanto a los recursos de casación por no contener los vicios que se alegan en ambos escritos de casación. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales. Sic*.

1.5. La Sala difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Antes de iniciar el examen de los medios planteados por los recurrentes conviene precisar que esta Sala admitió dos recursos de casación, uno presentado por el Dr. José Rafael Ariza Morillo en representación de Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz; otro, siguiendo el orden temporal, presentado por el Lcdo. Moisés Sánchez Severino, únicamente

en representación de Martín Alexis Encarnación Díaz; y, dado que en la audiencia ambos recurrentes fueron representados indistintamente por los referidos togados, la Sala procederá al examen de sus pretensiones de manera conjunta, pues se aprecia identidad de argumentos en los mismos.

**A. Excepción previa**

2.2. En el primer escrito, articulado por el Dr. Ariza Morillo, los recurrentes Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz plantean como excepción previa la inconstitucionalidad del artículo 427 numeral 2, acápite a, de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, fundamentados en que:

2.2.1. El legislador dominicano, al modificar el artículo 427 del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y abordar el tema de la facultad que tiene la Suprema de dictar una sentencia propia del caso en base a los hechos fijados cuando acoge el recurso, ha adoptado una fórmula que a todas luces resulta incompatible con varios principios constitucionales, contenidos también en pactos y tratados internacionales de igual jerarquía que la Convención de Viena de 1988 y por ello, los redactores de la citada convención de 1988, en el artículo 5 numeral 7, puesto que la misma pretende no solo constituir a la Suprema Corte de Justicia como un tercer grado de jurisdicción, como ya había sido constituido al transportar el procedimiento del recurso de apelación al de la casación, lo cual entra en contradicción con el principio del doble grado de jurisdicción, sino que además ha suprimido la oralidad y contradicción con la que deben conocerse y valorarse los elementos de pruebas en un proceso, al decir en el numeral 2, acápite "a" lo siguiente: "y la prueba documental incorporada"; lo cual entraña un peligro para los justiciables Elly Noel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, puesto que uno de los fundamentos jurídicos de su recurso (tanto ante este plenario como lo fue ante la Corte de Apelación), lo fue la desnaturalización y falsedad de los hechos fijados por el tribunal *a quo*, y la desnaturalización de los elementos probatorios, lo cual no fue valorado por la Corte.

2.2.2. La etapa del juicio dispuesta en el Código Procesal Penal, en el artículo 305 y siguientes, está conformada de principios que rigen el accionar de cada uno de los sujetos procesales, tales como: el de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación, imputación y continuidad. La necesidad de oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral, *Schmidt* ha señalado con acierto que la aplicación de estos

principios "es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa […] que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba", la oralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad.

2.2.3. El principio de contradicción contemplado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución, así como el 313 del Código Procesal Penal, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el acusador. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la acusación oral del Fiscal y los argumentos de la defensa del imputado, y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. En tal virtud, los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que la resolución de condena y la pena que se haya impuesto sea sometida a un tribunal superior, conforme a lo que se establece en la ley".

2.2.4. Según se observa, el artículo 427 numeral 2, acápite "a" de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado mediante la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, además de que choca con varios de los principios consagrados en nuestra Constitución, y los tratados que hemos adoptado, también resulta inaplicable a los señores Elly Noel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, toda vez que la casación no es una tercera instancia, en donde se debatan las diferentes posiciones de las partes, sino un medio extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley. Esa finalidad propia del recurso extraordinario exige un planteamiento adecuado, que permita a la Corte acometer el examen de la sentencia frente a la ley, con miras a verificar si son válidas o no las presunciones de legalidad y acierto de que está revestida toda decisión que en forma definitiva produzca el juez unitario o colegiado.

2.2.5. Un aspecto que justifica plenamente la declaratoria de inconstitucionalidad del citado artículo 427 numeral 2, acápite "a", de la Ley 76-02, que establece el Código Procesal Penal, modificado mediante la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, lo constituye el hecho de que en el estado actual de nuestro derecho el procedimiento de la casación no puede ser sustituido o suplantado por el procedimiento de la apelación, máxime cuando el primero está debidamente reglamentado en la Ley núm. 3726, de 1953 y sus modificaciones, tanto en lo que concierne a la materia civil como a la materia penal y los incidentes. Señala el artículo 426 del Código Procesal Penal las sentencias contra las cuales procede el recurso de casación, así como los motivos o causas que dan apertura al mismo, no altera la estructura del recurso que desde su instauración en 1908 persigue un fin distinto al de apelación. Es bueno recordar que por vía de la casación se juzga una sentencia desde el punto de vista de su legalidad y no un proceso como acontece con el recurso de apelación. De ahí que constituya una aberración del entendimiento disponer el artículo 427 del código, que en caso de que el tribunal acoja el recurso, pueda "dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso".

2.2.6. El citado artículo fue asumido por el Estado dominicano sin tomar en cuenta el verdadero alcance de todos y cada uno de los derechos consagrados en el catálogo de derechos fundamentales y sus respectivas garantías, contenidos en la Constitución dominicana, lo cual ha traído como consecuencia que en nuestro país se hayan juzgado una serie de procesos en base a dicha ley, en los cuales a las personas imputadas se han colocado en una situación muy difícil desde el punto de vista procesal al pretender que la Suprema Corte pueda dictar una sentencia que sería definitiva y por tanto irreformable, en base a unos hechos que hayan sido desnaturalizados y falseados por los Tribunales inferiores, colocándolo en una situación de desventaja, frente a un estado que ha sido incapaz de adoptar fórmulas efectivas de lucha contra la criminalidad organizada y por ello los legisladores dominicanos han asumido fórmulas que a todas luces quebrantan varios de los principios más esenciales que desde el inicio de las civilizaciones constituyen conquistas de gran alcance, ya que tienen que ver con cuestiones que son inherentes a todo ser humano, como lo son su estado de libertad, su estado de inocencia, etc.

2.2.7. Partiendo de los supuestos en que se basó la condena de los ciudadanos Elly Noel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, la Suprema no puede dictar una sentencia propia del caso, cuando la sentencia que le da origen no es una sentencia valedera, es decir, que exista un vicio

de desnaturalización de los hechos o la pruebas, o un falseamiento de las pruebas (como sucede en la especie), y que fundamentándose en esos vicios, el Tribunal haya fallado la condena de los procesados. Que, en ese sentido, estaríamos ante unos hechos y pruebas que no fueron valorados adecuada, integral, objetiva e imparcialmente por el juez durante el curso del proceso. En el presente proceso, resulta evidente que a los imputados se le ha violentado el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes y la seguridad jurídica; derechos consagrados tanto en la Constitución de la República como en el bloque de acuerdos y tratados internacionales que aplican para la materia y el caso de la especie. Por lo que en esa tesitura procederemos a describir cómo han sido violentados estos derechos por el tribunal *a quo* al dictar la sentencia de marras: a) debido proceso, b) tutela judicial efectiva, c) igualdad entre las partes y d) seguridad jurídica […].

2.3. En base a lo previamente transcrito, solicitan los recurrentes que esta Sala proceda a declarar contraria a la Constitución la disposición contenida en el artículo 427 numeral 2, acápite "a" de la Ley 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de año 2015, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 188 de la Constitución dominicana.

2.4. En las conclusiones formuladas en audiencia, tanto el procurador general de la República representado por su adjunto, como los recurridos José Francisco Valenzuela Santos y Andrea Rodríguez, solicitaron rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada por la vía difusa; estos últimos arguyen en su memorial de defensa que el artículo cuya inconstitucionalidad se solicita no constituye a la Suprema Corte de Justicia como un tribunal de tercer grado, sino que reconoce que cuando declara con lugar el recurso puede dictar directamente la sentencia del caso, pero sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; es decir, que esto sucede por haber tomado en cuenta los hechos y las pruebas depositadas o incorporadas; o, tiene una segunda opción, que es ordenar un nuevo juicio, parcial o total, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, lo que significa que la Suprema -dependiendo lo que decida- puede tomar varias decisiones al respecto, según sea el caso, por lo cual entienden que el susodicho artículo no viola ninguna de las disposiciones de los derechos fundamentales de los imputados.

**B. Consideraciones de la Segunda Sala en cuanto a la inconstitucionalidad presentada por vía difusa.**

2.5. En estricto orden procesal esta Sala debe pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella deviene indefectiblemente inconstitucional.

2.6. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone en su parte capital, sobre la casación: "Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos."; y, respecto de las facultades para la Suprema Corte de Justicia decidir del recurso, el numeral 2, literal a), cuya inaplicación se solicita, establece que puede: "2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso".

2.7. De entrada, conviene señalar que los fundamentos que sustentan la presente excepción de inconstitucionalidad se encauzan a la potencial aplicación de la disposición legal antes transcrita, es decir, un escenario hipotético en donde a partir de la fijación de unas determinadas premisas fácticas [que la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso y que luego decida dictar directamente la sentencia del caso], se avendría en una conclusión jurídica atentatoria de los principios constitucionales de oralidad y contradicción por descansar en una fijación de hechos efectuada por tribunales inferiores, que han podido haberse establecido incurriendo en desnaturalización y falsedad, como advierten los recurrentes que ocurre en su caso; además, que tal actuación coloca a la Suprema Corte de Justicia como una tercera instancia, alejándola de su función unificadora de la jurisprudencia y aplicación de la ley.

2.8. Se ha de destacar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *h) […] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución,*

*a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)*. En esta misma sentencia refiere el TC: *j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. (…) l) En la especie, no se ha planteado una excepción de inconstitucionalidad, porque en el referido medio de casación no se cuestiona la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el litigio principal.*

2.9. Con base a lo ya expuesto, esta Sala de lo Penal advierte que el reclamo se concentra en las facultades dispuestas por el legislador del Código Procesal Penal para resolver el recurso de casación, específicamente sobre las posibilidades del dictado directo de la sentencia que resuelva el caso; la excepción así planteada evidentemente se arrastra bajo la sombra sutil del control constitucional que están llamados a ejercer todos los tribunales del orden judicial -el difuso-, cuando a todas luces la cuestionada disposición legal no ha sido aplicada al caso concreto, y por tanto el reclamo de su inconstitucionalidad no reside tanto en la concreción de una vulneración a la Constitución, sino en una eventualidad que, como se ha de recordar, no hace derecho; la fisonomía abstracta del medio de defensa excepcional que se nos plantea encaja más bien en el control concentrado de constitucionalidad.

2.10. Hechas las anteriores precisiones, esta Sala de la Corte de Casación procede a examinar la propuesta de inaplicabilidad del ya mencionado literal a), numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, a cuyos efectos debe referirse, necesariamente, a la configuración legislativa actual del recurso de casación penal.

2.11. En ocasión de decidir sobre una acción directa en inconstitucionalidad formulada contra los artículos 422, numeral 2.1, y 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15], el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0111/16 estableció:

9.2.3. Tal como se indicó anteriormente, la configuración del sistema de recursos es competencia del legislador; sin embargo, esta regla general tiene su excepción en materia penal, toda vez que por efecto del bloque

de constitucionalidad, el derecho al recurso o principio de doble instancia constituye un derecho fundamental, cuestión que ha sido prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal con la habilitación de recursos ordinarios. Por consiguiente, la casación, al ser concebida en nuestro sistema como un recurso extraordinario, no constituye un mecanismo para hacer efectivo el principio de doble instancia, por lo que su no habilitación para ciertos casos en la legislación penal, no se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido. (…); 9.2.4. (…) En cuanto a la alegada situación privilegiada en favor de aquellos condenados a más de diez (10) años, es preciso reiterar que la casación penal está concebida como un recurso extraordinario, de modo que se abre sólo por motivos tasados y su finalidad no es otra que la de controlar la aplicación del derecho a los hechos definitivamente preestablecidos en la instancia, en miras de unificar la jurisprudencia. Por su carácter extraordinario, la casación tiene esencialmente una función sistémica, por lo que no se traduce en una tercera instancia; 9.2.5. Sobre el recurso de casación, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0270/135, reconociendo que si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. En cuanto al referido carácter extraordinario de la casación, la misma sentencia señala que: Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

2.12. De lo expresado por el máximo tribunal de interpretación constitucional, así como de los reclamos elevados por los impugnantes, esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia debe referirse, como antes se anunció, a la configuración actual del recurso de casación penal. La instauración de un nuevo procesal penal en el ordenamiento jurídico dominicano trajo consigo,

naturalmente, la derogación no solo del anterior Código de Procedimiento Criminal, sino también de una cantidad de legislación atinente a los procedimientos en materia penal, tal es el caso de los artículos 22 al 46, capítulo III de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[573].

2.13. En cuanto el alcance del recurso de casación el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/102/2014 que el mismo: *Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*." En la misma sentencia expresó el Tribunal Constitucional: *f. Respecto a la segunda imputación, de que la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omite una verificación y apreciación correcta de las contradicciones evidentes de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y avaladas por las instancias judiciales anteriores, resulta improcedente, pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*[574]

2.14. Es indudable que la adopción del Código Procesal Penal transformó por completo los procedimientos penales en la República Dominicana; sin embargo, aunque instaura nuevos cánones, la configuración del sistema vertical de recursos preserva los fines perseguidos en cuanto a los controles que suponen el acceso a un tribunal superior con capacidad para revisar lo resuelto por uno inferior, por tanto no se aprecia una vulneración al derecho de un recurso efectivo para examinar la sentencia de condena como lo disponen la Constitución y los tratados internacionales, pues el recurso de

[573] Artículo 15 numeral 7 de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la ley núm. 76-02.

[574] En similar sentido se refiere la sentencia TC/0387/16.

apelación, que es ordinario, garantiza el examen amplio de la sentencia de absolución o condena, así como de determinadas decisiones rendidas en otras fases expresamente señaladas como apelables; con el recurso de apelación se satisfacen las exigencias del doble grado de jurisdicción previsto tanto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República como en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que el Estado debe tutelar y garantizar que toda persona condenada pueda acceder a un tribunal superior para examinar la condena, y el Estado dominicano no solo garantiza este acceso sino que también lo extiende a la posibilidad de examen a la sentencia absolutoria, en una clara observancia del principio de igualdad de las partes; en ambos casos, el tribunal de apelación se encuentra facultado a examinar ampliamente[575] los motivos sometidos por el inconforme con la sentencia que apela, conforme lo dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal.

2.15. Aún más, con la modificación efectuada por el legislador mediante la ley núm. 10-15, se autoriza la recepción de prueba vía el recurso de apelación, cuando el modificado artículo 418 del Código Procesal Penal establece: "[…]Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria".

575 Conforme al dictado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que, entre otros referentes, ha expresado: "100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria." Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012. (subrayado nuestro)

2.16. Por su parte, el recurso de casación, de carácter extraordinario y cuyo procedimiento se sigue analógicamente del de apelación, no solo preserva su objeto sino que explícitamente se cimenta en la finalidad de control de constitucionalidad, aplicación de tratados suscritos en materia de derechos humanos, legalidad, razonabilidad, y unificación de la jurisprudencia en la aplicación e interpretación de la ley, como lo consagra la parte capital del artículo 426 del Código Procesal Penal cuando dispone que [*e*]*l recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*; con la modificación de la Ley núm. 10-15, la analogía dispuesta por el legislador solo abarca en similitud al procedimiento de la apelación, es decir, formalidades para la presentación y tramitación, no así para los aspectos sustanciales o de fondo que están llamados a atender ambos institutos recursivos.

2.17. En este punto conviene distinguir los postulados que encarnan la casación clásica heredada del sistema francés, de las actuales tendencias que perfilan la casación en un nuevo sistema procesal penal. Bajo la conceptualización que se extrae de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, que regula los Procedimientos de Casación: *1. La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. 2. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional*. Evidentemente que, en este diseño legal y su arraigada interpretación, la Suprema Corte de Justicia está llamada a examinar la aplicación de la ley en el caso que se le somete, para preservar su imperio, de ahí que se estime se trata de una casación restringida o limitada, en tanto realza su función nomofiláctica.

2.18. En materia penal, la remozada estructura instalada por el legislador del Código Procesal se enmarca en la filosofía del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica[576], posibilita que la casación no solo descanse en el estricto control de legalidad como un símil de la aplicación del derecho; en esta concepción, la casación no juzga los hechos nuevamente ni valora las pruebas sobre las cuales se cimentan, pero con evidencia la casación sí debe examinar la forma en que estos han sido fijados, respetando lo que la doctrina ha llamado el límite de la intangibilidad de los hechos, que supone el reconocimiento de los hechos fijados en la sentencia del juicio oral y que

[576] Que recaudó la principales regulaciones internacionales en materia de derechos humanos.

en nuestro sistema se extiende a los fijados en Apelación cuando así resulte, como manera de garantizar la corrección de las conclusiones derivadas de la aplicación de Constitución, las normas supranacionales y la ley sustantiva y procesal.

2.19. Para adoptar las decisiones previstas en el señalado numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia no se transforma en una tercera instancia como lo plantean los recurrentes, puesto que la potestad consagrada en el literal a) obedece a la previa estimación de un plano fáctico adecuadamente fijado; de considerar lo contrario, es decir, cuando del examen de la sentencia se derive su indeterminación fáctica, error en la fundamentación, desnaturalización de los hechos, u otra causal que así lo amerite, la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, en los términos prescritos en el literal b) del mismo numeral 2, cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación; en la primera hipótesis la Corte de Casación está autorizada a emitir una nueva sentencia con corrección de los aspectos jurídicos identificados y conforme a la aplicación debida del derecho; en el segundo supuesto, la Corte de Casación podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio para valorar la prueba que requiera inmediación, pues no puede adentrarse a la competencia del tribunal de juicio para modificar, sustituir o en algún modo alterar o desconocer los hechos por este fijados.

2.20. Como se ha expresado, las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida no pueden ser alteradas por la vía casacional, pues ello implicaría una valoración probatoria que escapa a las funciones de la casación, y el legislador en la modificación del año 2015 estableció la posibilidad de que en la apelación el inconforme pudiera promover producción de prueba oral y documental, facultando a la Corte de Apelación a producirla cuando así lo estime necesario, lo que no ocurre con la casación, atendiendo a la naturaleza de este instituto; de tal manera que en apelación se garantiza la revisión de todos los aspectos de la sentencia rendida en juicio. Los hechos fijados por los tribunales ordinarios se mantienen intangibles y solo en caso de que el tribunal de casación estime necesario un nuevo debate se abstendrá de emitir decisión propia y enviará el asunto a tribunal de juicio. Todo esto se deriva razonablemente de la inclusión que el mismo legislador efectuó al artículo 426 del Código Procesal Penal respecto de la procedencia de la casación, cuando en su parte *in fine* dispuso "En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código", lo que lleva a concluir que el examen amplio de conformidad fáctica y jurídica se cumple con el recurso de apelación, cuyo

procedimiento se extiende a la corte de casación, solo en el citado supuesto, a fin de garantizar al condenado [aún resulte condenado por primera vez en un segundo grado] el acceso a un recurso efectivo.

2.21. De lo anterior se sigue que tampoco sea palpable una vulneración a los principios de inmediación y oralidad que rigen el proceso penal, y específicamente el juicio oral, en razón de que la Suprema Corte de Justicia solo está autorizada a recibir prueba documental[577], contrario a como ocurre en la apelación que está facultada para recibir prueba documental y aún testimonial[578] para fijar los hechos del caso[579], de lo que resulta que estos principios [inmediación, oralidad, contradicción, concentración…] surten un efecto modulado enfocado a la discusión oral de los medios propuestos en casación y la prueba que sustente el vicio atribuido a la sentencia impugnada; es por ello que el legislador prevé la facultad de ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando se verifique la necesidad de repetir la producción de determinadas pruebas, mandato preservado a los tribunales superiores (en apelación "únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte", Art. 422.2 CPP; y en casación "solo cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación" Art. 427.2.b), pues los principios rectores del juicio operan con amplitud en el tribunal de primera instancia de donde resultará una nueva valoración de la prueba por los juzgadores.

2.22. Las corrientes doctrinales y jurisprudenciales actuales apuntan a que esta estructura procura la solución del conflicto con celeridad, evitando

577 Código Procesal Penal, artículo 427, numeral 2, literal a: *Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;* (subrayado nuestro).

578 Código Procesal Penal, artículo 421: …*De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones*. Y 422, numeral 1: *Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso*; (subrayado nuestro).

579 El Tribunal Constitucional dominicano lo asume en el mismo sentido de una ampliación del alcance del recurso de apelación en materia penal, cuando en jurisprudencia contenida en la sentencia TC/0111/16 del 22 de abril de 2016, en ocasión de una acción en inconstitucionalidad planteada contra el artículo 422, numeral 2.1, que no llegó a juzgar por producirse la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, consideró que "9.1.3. En ese sentido, se evidencia que la indicada disposición impugnada ha sido modificada en nuestro ordenamiento jurídico, abriendo la posibilidad de que la corte, al conocer un recurso de apelación, pueda recibir y realizar una nueva valoración probatoria. Esta apertura es lo que precisamente promueven los accionantes al impugnar el artículo 422, numeral 2.1, de la Ley núm. 76-02, que antes de ser modificado configuraba un alcance limitado del citado recurso sólo sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida." (subrayado nuestro).

repetir el juicio innecesariamente, reconociendo que los jueces que han recibido la prueba directamente a través de la inmediación están en mejor condición de establecer los hechos luego de su valoración, de ahí que el sistema de recursos se oriente al examen de la sentencia y no al nuevo juzgamiento sobre los hechos[580]. El requisito de una motivación suficiente, clara, precisa y coherente, que sustente la valoración de la prueba en las reglas de la sana crítica y que sirva de fundamento a lo decidido, es lo que posibilita esta evaluación, comprobando la racionalidad y razonabilidad de tal valoración y de las conclusiones que alcanza, innegable exigencia de un estado democrático de derecho[581].

2.23. Por tanto, y por todo cuanto antecede, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad presentada por los recurrentes, vía difusa, al constatar que el artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal dominicano, no colide con los preceptos constitucionales enarbolados por los recurrentes ni con la configuración del recurso de casación en República Dominicana, conforme el citado código, como tampoco se plantea una vulneración [aún sea potencial] a los derechos fundamentales de los recurrentes.

**III. Consideraciones de la Segunda Sala sobre los medios de casación invocados en los recursos de casación de que se trata. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. En ambos escritos los recurrentes proponen similares medios de casación contra la sentencia impugnada, por cuya ostensible similitud la Sala procederá a su examen conjunto. En ellos invocan:

***Primero**: Falta de estatuir. Examen precario y sin fundamento suficiente respecto a las violaciones planteadas. Violación al derecho de defensa de los imputados. Violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal. Artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3); **Segundo:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Contradicción con los principios jurisprudenciales; **Tercero**: Violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal y del derecho de defensa de los imputados. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **Cuarto**: Sentencia manifiestamente infundada, carente*

580 CIDH Ídem "101. Además el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral." (subrayado nuestro).

581 Artículos 69 de la Constitución dominicana; 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

*de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del CPP;* ***Quinto****: Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417.4 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos, errónea aplicación de los arts. 295 y 297 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo a la premeditación;* ***Sexto****: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 418 del Código Procesal Penal;* ***Séptimo:*** *Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. Falta y contradicción en la motivación. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y siguientes de la norma procesal penal. Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica. Violación al derecho de defensa;* ***Octavo:*** *Violación al art. 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del art. 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación);* ***Noveno:*** *Código Procesal Penal, en lo relativo a violación a los principios de inmediación y concentración, por violación previa del art. 335 del Código Procesal Penal, así como a los arts. 3 y 307 del mismo cuerpo legal, violando en consecuencia el sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley (art. 69 de nuestra constitución política nacional), por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación.*

3.2. En el desarrollo del primer medio plantean los recurrentes, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia es manifiestamente infundada pues se incurre en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos ya que el tribunal obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, especialmente los medios primero, segundo, cuarto y quinto. La Corte a qua no dio respuesta a las quejas contenidas en el quinto motivo de apelación en el cual cuestionaron el acta de escena del crimen atendiendo a que la misma no prueba que se le dio muerte al occiso con la pistola que portaba Elly Joel; aducen que al tribunal no se le presentó la supuesta arma, ni un peritaje especializado por el INACIF de comparación de balística, para afirmar dicha premisa; sostienen que la Corte solo hizo referencia a las pruebas indiciarias y a las contestaciones expuestas por el tribunal de primera instancia, lo que a su entender nada tiene que ver con el referido motivo de apelación propuesto. Reclaman además que el acta se incorporó no obstante no estar firmada por el ministerio público, y el testigo con el cual pretendía incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado. Todo ello, alegan los recurrentes, debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad, como le fue denunciado a la Corte a qua mas no estatuyó sobre lo planteado ni hizo referencia a ello. La Corte a qua tampoco responde los argumentos contenidos en el cuarto motivo

de apelación, en cuanto la sentencia de primer grado da valor jurídico a la mayoría de las declaraciones de testigos, quienes no se encontraban en el lugar de los hechos; que además resulta ilógica la consideración del juez establecer que nadie se encontraba en el lugar de los hechos y luego concluir que a pesar de eso las declaraciones de los señores Awilda y Víctor son consideradas ciertas y suficientes, y el tribunal les da característica de testimonio apto para servir de fundamento a la sentencia condenatoria. Que sobre todo esto los jueces de la Corte a qua pretenden darle visos de legalidad a su decisión contestando y argumentando sobre lo que no les fue sometido a escrutinio sin someramente referenciar los argumentos planteados ni contestarlos, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal como lo ha reconocido la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia. Reclaman los recurrentes que el tribunal a quo rechazó su recurso sin emitir motivos, incurriendo en una falta de contestación y violando así su derecho de defensa.

3.3. Examinada la sentencia recurrida, de cara a los reclamos elevados en este primer medio de casación, se aprecia que la Corte *a qua,* al analizar el primer motivo de apelación, señaló las consideraciones expuestas por el tribunal sentenciador sobre el testimonio referencial y la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación en cuanto a su valoración; respecto de ello la Corte *a qua* advirtió que:

[…] contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado no solo tomó en consideración los testimonios de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez, sino que realizó un análisis deductivo de cada una de las pruebas que fueron presentadas, siendo su decisión certera y el resultado de la valoración conjunta de las mismas, en ese sentido, esta instancia de apelación rechaza el primer medio planteado por las partes apelantes Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz[582].

3.4. En la página número 4 de la sentencia recurrida se aprecia la síntesis de las alegaciones contenidas en el primer motivo de apelación formulado por los ahora recurrentes, reseñó la Corte que estos planteaban error en la determinación de los hechos (por dar por cierto cuestiones de hecho nunca expuestas por los testigos) y en la valoración de la prueba (por falsedad de los testimonios), valoración sesgada de la prueba testimonial y valoración de prueba inexistente (video no presentado al plenario). Al respecto, esta Sala estima que si bien por una cuestión estructural –que asegure la adecuada ilación y coherencia de la sentencia– resulta conveniente que los alegatos

[582] Fundamento núm. 6, página 12 de la sentencia impugnada en casación.

de las partes encuentren respuesta en el mismo orden en que se presentan, no se puede considerar que exista vulneración al derecho de defensa cuando las respuestas se reflejan en otras partes de la decisión, como ocurre en la especie, en que por la cantidad de argumentos propuestos por los apelantes, y sus notorias vinculaciones, la Corte *a qua* se refiere a ellos en diversas partes de la decisión como en adelante se comprueba.

3.5. Examinada la sentencia recurrida en los aspectos criticados, queda de manifiesto que en cuanto al segundo motivo de apelación –en el cual formularon queja sobre la incorporación de prueba obtenida ilegalmente– la Corte *a qua* verificó que las pruebas a que se refirieron los apelantes fueron admitidas en fase intermedia, por lo que su reclamo resultaba infundado y fue desestimado[583]; por consiguiente, es evidente que la Corte no incurrió en omisión de estatuir en este extremo, pues evaluó el planteamiento de ilegalidad de la prueba resolviendo contrario a las pretensiones de los recurrentes.

3.6. Asimismo, se aprecia que la Corte *a qua* reunió y examinó en conjunto el cuarto y quinto motivos de apelación (fundamento jurídico núm. 14, página 15 de la sentencia recurrida), asentando que del análisis de la sentencia condenatoria se constata que el tribunal de juicio dio como un hecho cierto que las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes y capaces para destruir la presunción de inocencia de los acusados, sin duda razonable sobre su culpabilidad como autores de homicidio voluntario con premeditación y alevosía [sic], por lo que dio valor probatorio suficiente a dichas pruebas para sustentar la sentencia, toda vez que su valoración –tanto separada como conjunta y armónica– arrojó información que no pudo ser contrarrestada por la defensa en su momento. En esa oportunidad la Corte *a qua* atendió el reclamo concerniente a la valoración del acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011 y suscrita por la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Peralvillo, Edita Herrera, extrayendo que con esa pieza se determinó que la funcionaria y los agentes policiales verificaron un vehículo tipo *jeepeta*, de cuatro puertas, presumiblemente de color gris, marca *Porshe*, totalmente quemado, en la sección de Bojuco Colorao, La Cuaba, del municipio de Peralvillo, y fue valorada como una prueba indiciaria; esto conlleva a inferir que indiscutiblemente dicha acta no fue estimada como un elemento probatorio de la muerte del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez, sino –como refirió la Corte *a qua*– esta prueba indiciaria, junto a otras de similar característica, permitieron establecer con certeza la participación de los recurrentes en los hechos que les fueron imputados[584], sobre todo

583 Fundamento núm. 9, página 13 de la sentencia impugnada en casación.
584 Fundamento núm. 18, pág. 16 de sentencia impugnada en casación.

cuando el tribunal sentenciador valoró los resultados de la experticia que concluyó en que dicho vehículo no se incendió por fallas eléctricas sino por obra del ser humano[585].

3.7. En otro aspecto, la defensa técnica de los recurrentes sostiene que el objeto esencial del quinto medio de apelación apuntaba al acta de la escena del crimen, respecto de la cual reclamó que se incorporó sin estar firmada por el ministerio público, y que el testigo con el cual pretendía incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado; alegan los recurrentes que todo ello debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad como denunciaron a la Corte *a qua* que no estatuyó sobre lo planteado, cuando debía valorar si con ella se podía o no demostrar quién le dio muerte al occiso y cuál es el arma homicida, pues dicha acta en modo alguno puede atribuir autoría del hecho a una determinada persona.

3.8. Del análisis de la queja esta Sala de la Corte de Casación verifica que los recurrentes se refieren al acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011[586], en ocasión del hallazgo del cadáver del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez; en dicho motivo de apelación también se refieren a las actas de arresto, y al acta de inspección de lugar levantada el 1 de junio de 2011 en el sector Alameda, sin que en los argumentos que sustentan el motivo se pueda advertir un enfoque principal de una respecto de las otras. En este extremo, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la Corte *a qua*: a) sobre el arresto desestima la petición de ilegalidad por las razones que ya fueron expuestas en el acápite 3.5 de esta decisión, pues constató la autorización judicial; b) respecto de las restantes pruebas, además de lo consignado en el párrafo precedente, valoró que en el literal "P", ubicado en la página 48 de la sentencia condenatoria, los juzgadores fueron concluyentes en el establecimiento de la responsabilidad penal a cargo de los imputados y que al asentar las razones por las cuales acogieron la teoría acusatoria era evidente que las peticiones de la defensa técnica quedaron contestadas.

3.9. A juicio de esta Sala los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* se encauzan a refrendar la actuación del tribunal de juicio atendiendo a que al acoger la acusación quedó descartada la teoría de defensa desplegada por los imputados ahora recurrentes. Si bien este ejercicio valorativo ha sido comúnmente aceptado por la casación, no menos cierto es que la exigencia de

585 Segundo párrafo del fundamento núm. 15, pág. 34 de la sentencia condenatoria rendida en primer grado.

586 Páginas 26 y 27 del recurso de apelación, desarrollo del quinto motivo.

una motivación suficiente constituye un mandato legal que los tribunales del orden judicial están obligados a satisfacer conforme lo preceptúa el artículo 24 del Código Procesal Penal; ahora bien, es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia puede corregir deficiencias en la fundamentación del acto jurisdiccional que ha sido correctamente pronunciado, es decir, que no afecten su dispositivo, como lo pauta el artículo 405 del citado código y como ha sido reiteradamente juzgado por este alto tribunal, en cuya virtud procede a suplir la deficiente motivación en que incurrió la Corte *a qua* al dar respuesta a los aspectos que ahora critican los recurrentes.

3.10. En efecto, los recurrentes reclamaron en el quinto motivo de apelación que el tribunal sentenciador señaló "de manera falaz e infundada que según el acta de inspección de la escena del crimen se le dio muerte con la pistola marca CZD75 calibre 9M no. L1699, la cual portaba Ely Joel", lo cual, a decir de la defensa, constituye una aberración pues el acta "solo se limita a señalar el levantamiento del cadáver, el personal que participó en la búsqueda y sus funciones, y peor aún ni siquiera está firmada"; reclaman que el tribunal desvirtúa totalmente el alcance probatorio otorgado a las actas, ya que da como ciertos hechos que bajo ningún concepto se prueban con las mismas. Sobre el aspecto cuestionado, del análisis de la sentencia condenatoria esta corte de casación constata que el acta de inspección de la escena del crimen levantada el 1ro. de junio de 2011 en el Puente Blanco ubicado en la carretera de Guanuma, provincia Monte Plata, fue suscrita por el primer teniente P.N. Jesús Tavares González, encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, y figura descrita en el fundamento jurídico núm. 25 situado en la página 37, apartado en el cual el tribunal se limitó a efectuar una transcripción íntegra del contenido de las "notas especiales/observaciones de la escena", lo que se ha podido determinar a partir de la confrontación del referido documento[587], verificando que es en él donde se relatan los datos criticados por los recurrentes, ya que en la referida acta se hilvanan explicaciones concluyentes respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados al consignar: … *a consecuencia de herida por arma de fuego cañón corto en región frontal izquierda, con salida en región occipital izquierda, ocasionada por los hermanos Martín Encarnación Díaz (a) Chinin, dominicano, de 35 años de edad, cédula No. 001-1832952-3 y Elly Joel Encarnación Díaz (a) Tito, dominicano, de 32 años de edad, cédula No. 001-1210592-9, ambos residentes en la calle Pedro Obispo Campos No. 9, Ensanche Quisqueya, D.N., con la pistola marca CZD75 Cal. 9mm. No. L1699, la cual portaba legalmente Elly Joel, dicho suceso aconteció debido a una deuda que tenía el hoy occiso con los*

[587] En folios 1634 y 1635 del expediente judicial.

*referidos hermanos. Los técnicos una vez en el lugar y en presencia del Dr. Eugenio Gómez, Médico Forense, la Licda. Jaquelin Valencia, Fiscal Adjunto y el referido Coordinador, P.N., procedimos a fotografiar y a realizar una minuciosa búsqueda de evidencia logrando colectar el referido tanque con su contenido, le fueron tomadas varias tomas de muestras a los fragmentos de block que se encontraban dentro del referido tanque*…; sin embargo, como se ha dicho, los juzgadores se limitaron a transcribir ese contenido en la parte relativa a la descripción de las pruebas; de ahí que los recurrentes incurren en imprecisión al fundamentar el medio y tildarlos como una valoración efectuada por el tribunal cuando lo cierto es que dichas afirmaciones no fueron expresiones valorativas de los juzgadores; por lo que este reclamo debe ser desestimado con sustento en esta comprobación y los motivos que han sido suplidos.

3.11. En el segundo medio de casación plantean los recurrentes que la sentencia incurre en el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, al interpretar erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre su responsabilidad penal y de la máxima jurídica *in dubio pro reo*, pues la acusación no fue demostrada fuera de toda duda razonable. Que esa orfandad de las motivaciones se comprueba en el ordinal 42, páginas 43 a 48 de la sentencia de primer grado, sobre los hechos probados, en donde el tribunal *a quo* obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado de que no se encontraba en el lugar de los hechos, y el tribunal no estableció porqué da por cierto que el disparo fue realizado por la pistola del señor Elly. Aducen que en el expediente no hay constancia de que se haya recogido algún casquillo ni el proyectil de bala en la escena del crimen, y las dos pistolas de los imputados fueron entregadas de manera voluntaria por estos, y demostraron que no habían sido disparadas. Que en buen derecho hay que presumir que el arma con la cual fue ultimado el señor José Valenzuela no se corresponde con la de los imputados, y por tanto el arma homicida no fue identificada. Que la Corte *a qua* no se pronunció sobre los razonamientos en que se basó el tribunal de primer grado para decidir el asunto, el cual no se fundamentó en la rigurosidad, valor y fuerza probante de los elementos aportados por el Ministerio Público.

3.12. En cuanto a la queja elevada, el examen de la sentencia recurrida da cuenta de que en los fundamentos jurídicos números 12 y 13 la Corte *a qua* evalúa la valoración probatoria desplegada por el tribunal de primer grado, estableciendo:

12. No observa esta instancia de apelación, errónea interpretación de los hechos, aplicación de la norma jurídica, violación a la ley al acreditar hechos

inexistentes y dados por ciertos, pues es un hecho cierto que las pruebas aportadas por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con los hoy procesados, fue dada en virtud de la sana crítica, la logicidad y la máxima de experiencia, que resultaron evidentes, suficientes y fundamentales en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de los justiciables en estos hechos. Que a través de los medios probatorios aportados, el tribunal coligió que dicho ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del cual no regresó, no siendo si no hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso, cuando encontró el vehículo propiedad del hoy occiso, el cual fue quemado voluntariamente –donde intervinieron manos criminales, conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines (ver página 47 de la decisión impugnada). 13. Que de esta valoración, la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por los recurrentes, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios que corroboran sus versiones entre sí, mismas que robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde los inicios del proceso y por ende, concatenan con las pruebas periciales, mediante datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminarlos, estableciendo el tribunal a-quo de manera clara las razones por las cuales determinó que los hermanos Encarnación habían comprometido su responsabilidad penal, por lo que el tribunal a-quo no incurrió en el vicio alegado, en razón de que explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fueron juzgados los imputados e indicó los motivos exactos por los que entendió que en la especie se configuró el tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza, lo que constituye el asesinato, conforme la motivación y argumentos expuestos por el Tribunal a quo, mismos que entiende la Corte son lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos; de ahí que esta alzada rechaza el referido aspecto".

3.13. En el medio que se examina los recurrentes reclaman la falta de pronunciamiento sobre la versión exculpatoria presentada por Elly Joel Encarnación Díaz, así como la acreditación de que con su arma fue propinado el disparo a la víctima mortal; pero, contrario a sus afirmaciones, como resaltó la Corte *a qua*, los hechos probados por la acusación son estimatorios de un cuadro imputador sustentado en prueba que, a pesar de ser indiciaria, su multiplicidad y concatenación permitió arribar a la inequívoca conclusión de la participación de los recurrentes en los hechos juzgados. Aunque el imputado Elly Joel Encarnación Díaz sostiene que el tribunal de juicio no se

refirió a su alegato de que no se encontraba en el lugar de los hechos, queda de manifiesto que en su argumento exculpatorio no propuso una coartada que colocara a los jueces en la obligación de contraponerla a la planteada por la acusación, cuando esta última ofertó una cantidad suficiente de prueba referencial que al ser valorada permitió a los juzgadores concluir con certeza que la muerte de la víctima fue producida por los recurrentes y por ello el tribunal de juicio se expresó en el sentido de que la defensa no pudo probar su teoría frente a la fortaleza de la acusación; sobre tal aspecto nada hay que reprochar a la sentencia condenatoria.

3.14. En el tercer medio esgrimen los recurrentes que los jueces de la Corte *a qua* han violado su derecho de defensa por desconocimiento del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues han variado la acusación respecto a los hechos probados, y dicha disposición establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; reclaman que es un absurdo establecer que la muerte fue ocasionada por una herida de arma de fuego, y que la misma fue ocasionada por los hermanos Encarnación Díaz, con la pistola marca CZD75… la cual portaba legalmente Elly Joel Encarnación Díaz; que en la sentencia condenatoria el tribunal de primer grado establece como hechos probados una serie de eventos que en modo alguno pudieron haberle sido establecidos por el ministerio público en el "mísero párrafo" de su acusación; entendiendo que la Corte hizo suyos esos hechos fijados (al no establecer cuáles da por probados), se comprueba que ambos tribunales vulneraron el derecho de defensa como garantía integrante del debido proceso, en virtud de que el imputado solo podía ser juzgado por hechos debidamente imputados, no siendo admisible una variación esencial entre los hechos imputados y los que fundamentan la sentencia, en virtud de que el ministerio público nunca estableció que entre el occiso y los imputados existiese alguna diferencia y mucho menos que el arma homicida fuese la pistola marca CZD75, calibre 9mm, núm. L1699, la cual portaba legalmente el señor Elly, con lo cual el tribunal *a quo* incurrió en violación al referido artículo 336 del Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren doctrina judicial costarricense, para concluir que "al variar el cuadro fáctico, acusado, sobre el que versó el juicio de manera que imposibilitó la defensa, al serle comunicado un hecho y luego resolverse sobre otro, no existe correlación entre la acusación y la sentencia, lo que se traduce en un estado de indefensión de los imputados, pues dicho tribunal vulneró el derecho de defensa integrante del debido proceso de ley, recogido en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69".

3.15. En el reclamo los recurrentes atribuyen una falencia al accionar de los jueces de apelación por ratificar actuaciones desplegadas por los del

juicio. Sobre ello, la Sala debe reiterar que en lo concerniente a la presunta vulneración del derecho de defensa por incorrecta aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto a la identificación del arma de fuego del recurrente Elly Joel Encarnación como el arma homicida, se ha examinado la cuestión con anterioridad, determinando que tal atribución radicó en una notoria confusión o imprecisión del recurrente el endilgar a los juzgadores del fondo la autoría de expresiones que fueron transcritas de una de las piezas del proceso; por lo que al respecto nada más hay por juzgar.

3.16. En cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia, el citado artículo 336 dispone que "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado"; obviamente que dicha disposición normativa propende a asegurar una satisfactoria defensa en juicio, impidiendo que los hechos imputados constituyan una sorpresa para la persona acusada; es una garantía para la persona imputada tener conocimiento, con precisión, de los cargos que se le imputan, como lo asegura el principio contenido en el artículo 19 del citado Código Procesal Penal. En dicho orden, se debe tener presente que el proceso penal se agota por etapas y que la elevación a juicio o el auto de su apertura resulta de la admisión de la acusación luego de celebrar una audiencia preliminar en donde se la debatió con respeto de las garantías y formalidades procesales acordadas a las partes; así las cosas, el reclamo de los ahora recurrentes no recae en la existencia de una nueva imputación en el juicio oral por el cual fueran sorpresivamente juzgados y condenados, sino en parte de las circunstancias en que los hechos imputados se suscitaron, aspectos sobre los cuales ejercieron ampliamente su derecho de defensa ante los tribunales de fondo, y aun de entenderse que las circunstancias referidas por los recurrentes no formaron parte de la imputación cierto es que, por igual, la actuación del tribunal se respalda en la parte *in fine* del artículo 322 del Código Procesal Penal, al no considerarse como una ampliación de la acusación, pues no denotan una modificación esencial o sustancial de esta, como plantean los recurrentes; de ahí que este medio deba ser desestimado.

3.17. En el cuarto medio de su recurso denuncian los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de fundamento alguno, puesto que el tribunal *a quo* desnaturalizó los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados en juicio al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia; incorrecta valoración de testimonios ofrecidos en general, sin dar motivación al respecto. Reclaman que la Corte *a qua* no justifica por qué consideró que las pruebas testimoniales que le presentaron carecían de valor jurídico, violentando de esta manera el contenido del artículo 172 del Código Procesal

Penal y la Resolución 3869, sobre manejo de las pruebas. Que además valoró pruebas obtenidas ilegalmente, como el acta de levantamiento de cadáver y el acta de inspección, los cuales no fueron autenticados por el testigo idóneo, puesto que el acta incorporada no estaba firmada por la fiscal ni por el testigo, lo que por aplicación del árbol envenenado, y por ser el primer acto investigado encaminado a completar la acusación, de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que ha seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad, por lo cual procede declarar afectado de nulidad absoluta todo el proceso, extinguida la acción penal y ordenar el archivo definitivo del caso, sostienen.

3.18. En apretada síntesis, los recurrentes reclaman como incorrecta la valoración probatoria efectuada por el tribunal sentenciador; sostienen que las pruebas documentales y testimoniales fueron contradictorias, inconsistentes e insuficientes, y que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada al confirmar lo resuelto en dicha instancia. Sobre lo invocado, en el fundamento jurídico núm. 3.12 de esta decisión se extractaron parte de los razonamientos desplegados por la Corte *a qua* para responder los motivos de apelación formulados respecto de la valoración probatoria actuada por el tribunal sentenciador. Del examen efectuado a la sentencia impugnada se comprueba que la Corte confirmó la sentencia condenatoria, juzgando que la misma es el producto de un ejercicio valorativo basado en la sana crítica racional, y que las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores se presentan suficientemente motivadas, por lo que su decisión está justificada tanto en hechos como en derecho.

3.19. Para una mejor comprensión del punto en discusión, es preciso resaltar que, en esencia, los hechos fijados en el tribunal de juicio[588] se contraen a los siguientes:

a) El señor José Andrés Valenzuela Rodríguez salió de su casa en horas de la tarde del día 28 de mayo de 2011, indicando que su destino sería al sector Alameda; siendo encontrado su cuerpo sin vida el 1 de junio del mismo año, flotando en las aguas del río Ozama, y certificada la causa de muerte por herida de contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región frontal izquierda y salida en región temporo parietal izquierda, tras la entrega voluntaria de los procesados y la manifestación del imputado Elly Encarnación Díaz quien llevó a los investigadores al lugar donde fue lanzado el cuerpo del occiso; b) Que los testigos a cargo, señores Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez Casanova, familiares del occiso a quienes

[588] Fundamento núm. 42.B, página 43 en adelante, sentencia condenatoria de primer grado.

les manifestó se encontraría con los nombrados Titi y Chinino (refiriéndose a los imputados), con quienes pretendía culminar un negocio de una deuda que estos tenían con él, y con quienes conversó varias veces vía telefónica además de sostener un encuentro en el parqueo de la plaza comercial Blue Mall –en donde el occiso se encontraba almorzando con sus familiares– acordando que aquellos le mostrarían una casa en Alameda para honrar la deuda que poseían con el hoy occiso; c) Que la autopsia efectuada el mismo día del hallazgo del cuerpo sin vida, 1ro. de junio de 2011, determinó que el deceso tuvo lugar de tres a cuatro días antes, correspondiéndose la fecha de muerte con la misma noche en que salió a Alameda a reunirse con los imputados; d) Que las pruebas aportadas por el órgano acusador para obtener una sentencia condenatoria resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal de los imputados…; el ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían en con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del que no regresó, no siendo si no hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso cuando se encontró el vehículo de su propiedad, el cual fue quemado voluntariamente –donde intervinieron manos criminales- conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines; procediendo a entregarse voluntariamente los procesados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, a raíz de este hallazgo; no obstante previo a su entrega ya existían indicios fuertes y concordantes que les vinculaban con este hecho, tal y como ha quedado establecido –cabe mencionar las insistentes llamadas realizadas por estos al hoy occiso, con quien tenían unos problemas por una deuda, lo propio cuando sale a Alameda a reunirse con ellos, jamás regresa a su casa; e) Que las versiones de los testigos a cargo se corroboran entre sí, por lo que se valoran como elemento de prueba fundamental, en razón de que dichas declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, y concatenando las pruebas periciales levantadas; además, los testimonios por separado ofrecen datos certeros, creíbles y puntuales, suficientes para vincular a los encartados en cuanto a su participación, y destruir su presunción de inocencia… aunque no fueron testigos oculares, declararon sin dubitación que fueron los imputados los responsables de los hechos, indicando las circunstancias descritas, por lo que el tribunal cree y entiende razonables para sustentar la decisión los señalamientos que hacen los testigos.

3.20. El examen de la Corte *a qua*, en cuanto a la valoración de la prueba referencial o indirecta, se sustentó en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre las exigencias que deben satisfacer las

pruebas indiciarias para desvirtuar la presunción de inocencia; y es que en efecto, esta corte de casación ha sostenido, reiteradamente[589], que según se desprende del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad, autorizando el mismo código a acreditar los hechos punibles y sus circunstancias bajo el halo de la libertad probatoria, salvo prohibición expresa, según lo establece en su artículo 170. De ello resulta que el legislador no ha vedado la posibilidad de que se valore la prueba aún sea de tipo indirecto o referencial. En su avaluación concluyó la alzada:

6. Que respecto al primer motivo, al examinar la sentencia impugnada, verifica, que el tribunal a quo indicó en el numeral 33 de la página 39 establece entre otras cosas lo siguiente: Que como hemos visto en el devenir del presente juicio de fondo, la gran mayoría de los testigos aportados son referenciales; que por el hecho de ser referenciales no se les resta méritos y el tribunal les otorga valor probatorio a las informaciones aportadas en el presente juicio de fondo, a los fines de sustentar la presente decisión; al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas sentencias ha establecido que los testigos referenciales tiene valor probatorio, supeditado a que sus declaraciones se corroboren con otros medios probatorios; haciendo referencia a la sentencia de fecha 16 de julio de 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que dispone: en una sentencia donde exponga de manera clara un razonamiento lógico, el fundamento en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable del tipo referencial. entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes v estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; Posición jurisprudencial que ha sido constante, mantenida y robustecida en la Sentencia de fecha 10/08/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De todo lo cual, esta Corte advierte, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado no

589 Entre otras: Sentencia del 1ro. de agosto de 2016, B.J. núm. 1269.

solo tomó en consideración los testimonios de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez, sino que realizó un análisis deductivo de cada una de las pruebas que fueron presentadas, siendo su decisión certera y el resultado de la valoración conjunta de las mismas, en ese sentido, esta instancia de apelación rechaza el primer medio planteado por las partes apelantes Elly Joel Encamación y Martin Alexis Encamación Díaz.

3.21. De lo anterior se comprueba que la Corte *a qua* también examinó los modos de producción y administración de la prueba en el tribunal sentenciador, sobre tales conclusiones encuentran inconformidad los recurrentes, sin embargo no se plantea inobservancia alguna en la obtención de las mismas, su producción se efectuó en juicio oral y contradictorio en donde ejercieron ampliamente su derecho a rebatirlas, resultando su valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional según lo tuteló la Corte *a qua*, y esta Sala avista que el tribunal de juicio además reflexionó en torno a la confiabilidad de los testigos en sus deposiciones, a las que otorgó credibilidad pues no se estableció que en ellos existiesen intereses espurios: "Todos los testigos, aportan indicios directos pero sobre todo vinculantes contra de los encartados y el hecho el cual se les acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra de los imputados, para que los testigos que aquí han depuesto quieran involucrarlos de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad de los mismos, ha quedado comprometida, entendiendo en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público es suficiente para destruir la presunción de inocencia que les enviste como garantía constitucional…[590]"

3.22. Al respecto, la Sala reitera el alcance revisionista que sobre estas declaraciones puede ejercer la casación, en el siguiente sentido: *sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que ocurrió en la especie, donde la alzada desde las mismas impresiones plasmada en la*

590 Fundamento núm. 36, sentencia condenatoria de primer grado.

*decisión de juicio, retuvo el señalamiento e individualización del imputado, realizado por dos de los testigos a cargo[…]*[591]*;* en esta tesitura, en el caso ocurrente, corroboró la alzada que la pluralidad de prueba de tipo referencial constitutiva de múltiples y fuertes indicios, debidamente concatenada y valorada en su conjunto, inequívocamente permitió el establecimiento cierto y despejado de dudas sobre la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos imputados, sobre lo que esta Sala de la Corte de Casación no halla censura alguna y por tanto desestima el medio examinado.

3.23. En el quinto medio de casación plantean los recurrentes que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y contratos aportados habría llegado a una solución diferente del caso. Que incurrió en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los señores Elly Encarnación Díaz y Martín Encarnación Díaz, toda vez que de los elementos de pruebas aportados como medio de defensa se puede colegir que los hechos no fueron cometidos por los imputados y que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de asesinato, puesto que no fue aportada la prueba material con la que supuestamente se cometió el hecho (pistola) ni se aportó el vehículo quemado ni el vehículo en el cual supuestamente fue trasladado el cadáver, no fueron probadas las supuestas llamadas entre el occiso y los imputados ni existe testigo presencial de los hechos**,** por lo que la misma viola el principio de legalidad de los delitos, también viola el principio de presunción de inocencia al no existir en el presente caso ningún documento que incrimine a los imputados en la comisión de los hechos que se le imputan. Que el tribunal no estableció los elementos constitutivos de la premeditación, cuál es la agravante que acoge, no establece cómo los configura en la imputación ni por delicadeza explicó por qué los condena por el 297 del código. Incurrió también en desnaturalización de los hechos.

3.24. Este planteamiento, que fundamenta el quinto medio de casación, fue atendido por la Corte *a qua* en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de su sentencia, los cuales han sido transcritos con anterioridad, por lo que resulta innecesario reproducirlos nuevamente; al respecto resolvió el segundo grado en el sentido de los hechos tenidos por ciertos fueron el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba, preponderantemente la testimonial, que resultó corroborativa entre sí, fortaleciendo los hallazgos de la investigación y encontrando conexión con la prueba pericial, para concluir razonablemente en la configuración del tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza; cuyos elementos constitutivos se establecen

591 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1169 del 8 de agosto de 2018, B. J. núm. 1293

en el fundamento jurídico núm. 45, situado en la página 49 de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado.

3.25. Como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, la Corte de Casación debe respetar la intangibilidad de los hechos tenidos por fijados en los tribunales sentenciadores, salvo que se incurra en desnaturalización o indeterminación, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que por el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.", por cuya aplicación se desprende que la suficiencia en la producción probatoria no descansa en la obtención de una u otra determinada prueba (tasada), sino en su legalidad (art. 26, 166, 167), su referencia con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad (171). Al respecto ha juzgado reiteradamente esta Sala que "en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional[…]; en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia."[592]

3.26. En dicho orden, la Sala verifica que las conclusiones arribadas en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte *a qua,* se ajustan a las reglas de la sana crítica racional, como apuntó la alzada, pues las pruebas referenciales aportaron indicios suficientes y concordantes, basados esencialmente en la credibilidad de la prueba testimonial; el análisis y conclusión alcanzados se presentan objetivamente y con base en la lógica y las máximas de experiencia, no resulta improbable al entendimiento humano la secuencia histórica tenida por cierta en el tribunal de juicio, pues las mismas se plantean desde verosimilitud traídas por el conjunto de pruebas administradas. Respecto de la ausencia de determinados elementos de prueba a que aluden los recurrentes, sobre la prueba de balística no abunda destacar que si bien las

[592] Sentencia núm. 585, del 12 de julio de 2019; entre otras, núms. 428 y 455 del 31 de mayo de 2019.

mismas constituyen un auxilio a la labor judicial, su ausencia no menoscaba tal actividad ante la existencia de suficientes elementos probatorios para sustentar los hechos y tenerlos por probados, al amparo de los principios que rigen la actividad probatoria, como quedó asentado en el caso que nos ocupa; en otro tenor, aunque el arma de fuego no se localizó, el acervo probatorio aportó indicios claros, concordantes y unívocos que sustentan la condena, en tanto expusieron elementos temporales, espaciales, de motivación y de una tensa relación entre los recurrentes y el occiso; todo lo cual permite desestimar el medio en análisis.

3.27. En el sexto medio de casación reclaman los recurrentes que se violó el derecho de defensa y el debido proceso, pues en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal las partes pueden presentar nuevos elementos de prueba cuando sean utilizados para fundamentar los medios presentados. Que en el recurso de apelación de los imputados se comprueba que fue presentado como prueba el CD contentivo del audio o acta de audiencia digital, para fundamentar varios alegatos. Que se puede comprobar que dicho CD era vital para probar los ilícitos, sin embargo, el tribunal *a quo* no lo tomó en cuenta para dictar su sentencia no obstante haber sido presentado conforme a la norma, ni siquiera lo menciona en el cuerpo de la decisión, lo que comprueba que ni siquiera el tribunal se molestó en analizar la glosa procesal presentada en apoyo del recurso, quedando evidenciado la ligereza e ilegalidad con la cual fue dictada la sentencia atacada. Que las partes tienen el derecho de presentar las pruebas para hacer valer sus pretensiones y el tribunal llamado a fallar debe de valorarlas, mas en el presente caso no fue hecho ni lo uno ni lo otro, faltando el tribunal al derecho de defensa de los imputados y el debido proceso. En apoyo de este medio presentan como oferta probatoria la sentencia impugnada, el CD contentivo del audio y el recurso de apelación presentado por los imputados.

3.28. Como aducen los recurrentes, en el tercer párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal se establece que: "Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia."; sin embargo, el ejercicio de tal prerrogativa no se impone a la Corte de Apelación, cuando ella puede apreciar la procedencia de los vicios invocados a través del examen de las actuaciones y registros de la audiencia, como en el caso particular es lo que cuestionan los recurrentes. Esta Sala de la Corte de Casación se ha referido al respecto[593] y lo ha hecho en el sentido de que el artículo 421 del ya citado código dispone que "la

[593] Sentencia núm. 808 del 31 de julio de 2019.

Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión", siendo juzgado que solo en caso de que la Corte de Apelación estime como insuficientes dichos registros procederá a la reproducción de la prueba oral que resulte necesaria para cumplir con el escrutinio que le compete, de ahí que sea una potestad cuya falta de ejercicio no vulnera la norma ni lesiona los derechos de las partes si efectivamente pueden ser atendidas sus quejas mediante el examen de las actuaciones, registros y hechos fijados por el tribunal de primer grado, como ocurrió en el caso de que se trata; por lo que se desestima el medio examinado.

3.29. En el séptimo medio de casación arguyen los recurrentes que el tribunal *a quo* ha establecido en su decisión que en las glosas procesales solo existe una querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda Tejada Rodríguez, sin embargo, en vez de admitir una admite dos constituciones en actor civil en perjuicio de los recurrentes. Que si la Corte entiende que en la glosa solo existe una constitución en actor civil debió de haber acogido la petición de la parte recurrente en el sentido de que no puede haber doble condenación civil ya que solo hay una constitución en actor civil (tribunal *a quo,* página 18). Que es el propio tribunal que cita las normas procesales que establecen la admisibilidad y presentación de la actoría civil, de las cuales se interpreta que quien pretenda ser resarcido por daños y perjuicios en la comisión de un hecho penal debe de hacer su constitución en actor civil por ante la autoridad competente siempre y cuando no se haya dictado auto de apertura a juicio. En ese entendido es obvio que en una etapa recursiva tienen que existir en la glosa procesal los escritos de constitución en actor civil para acogerlas. Sin embargo, solo existe una querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda Tejeda, es decir, que solo puede existir una actoría civil en perjuicio de los imputados. Que por otro lado, el tribunal viola los principios sobre legalidad y seguridad jurídica toda vez que como se advirtió en el recurso de apelación y fue omitido por el *a quo*, en el auto de apertura a juicio se expone la existencia de la actoría civil que se hizo a través de una instancia de fecha 6 de septiembre del 2011 por los señores Awilda Isabel Tejeda Rodríguez, José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez de manera conjunta, por los cuales una sola constitución en actor civil que fue admitida para los tres. Dicha constitución en actor civil es acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata. Al acoger la teoría de que hay doble constitución en actor civil una por parte de la señora Awilda y otra por parte de los señores José Francisco y Andrea, ha hecho

una muy mala interpretación de los hechos y del derecho expuesto ante su plenario y ha violado de manera inminente los principios de seguridad jurídica y legalidad al admitir una constitución que no es parte del proceso tal como el propio tribunal estableció en la página 18 de su decisión. Al no haber analizado el tribunal a quo acogió una constitución en actor civil carente de fundamento jurídico, sin haberse demostrado la existencia de una falta atribuible al imputado ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma, aunado a los demás medios de este recurso hacen que la sentencia tenga que ser infirmada y obviamente enviada por ante otro órgano del mismo grado a los fines de que la contienda se reexamine en hecho y derecho, y sobre esa nueva reevaluación el nuevo órgano, fallando en la dirección que entienda de lugar, ofrezca otros motivos y razones en su fallo por sobrevenir, obviamente diferente a lo impropiamente servido por el órgano *a quo*. El agravio deducido, sostienen los recurrentes, es que se ha violentado el debido proceso de ley y el tribunal *a quo* ha caído en manipulación y desnaturalización de los medios de pruebas. Oferta para este medio la sentencia impugnada y la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción.

3.30. Al examinar el motivo de apelación promovido en este sentido, el tribunal de segundo grado determinó lo siguiente: "24. Que al respecto, la Corte entiende improcedente lo establecido en este último, pues se verifica que el Tribunal A quo admitió por un lado el escrito de querella con constitución en actor civil la presentada por los señores José Fco. Valenzuela y Andrea Rodríguez, así como también el escrito incoado por la señora Awilda Isabel Tejada, por cumplir con cada una de las formalidades de la norma, de conformidad con los artículos 50 del Código Procesal Penal, 118 del Código de Procedimiento Penal y 1382 del Código Civil Dominicano y las reglas para la incorporación en el proceso. Que además, se verifica dentro de las glosas procesales, que la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda I. Tejada Rodríguez se produjo en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), a través de su representante legal, Dr. Tomás Castro, con anterioridad al pronunciamiento del Auto de Apertura a Juicio, en contra de los imputados."

3.31. Como primer aspecto a resaltar en el examen efectuado a la queja de los recurrentes, resulta el hecho de que ante el tribunal de juicio no cuestionaron la presentación de las actorías civiles constituidas contra ellos, sino que se limitaron a solicitar el rechazo de sus conclusiones. En ese orden, además de las comprobaciones efectuadas por la Corte *a qua*, no sobra precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 122 del Código Procesal Penal "una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente

en motivos distintos o elementos nuevos"; así las cosas, como expresó la Corte *a qua* ambas actorías civiles fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y los recurrentes han tenido la oportunidad de rebatirlas en todas las instancias recorridas.

3.32. Para mejor comprensión del punto en debate, lo impugnado por los recurrentes se refiere a la división de los actores civiles, en tanto se trata de los padres, por un lado, y de la esposa del hoy occiso, por el otro, cuando desde el inicio ambas partes formularon sus pretensiones a través de una única instancia y representación legal; pero, en cuanto a esto, aunque en el transcurso de la contienda judicial se dividió la representación legal, cierto es que los referidos familiares que reclaman el resarcimiento del daño han sido debidamente identificados y acreditadas sus calidades en el auto de apertura a juicio, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, pues se ha preservado el principio de inmutabilidad del proceso, en tanto los titulares de la acción la ejercieron oportunamente y han mantenido sus pretensiones, independientemente de que concluyeran por causes separados; por consiguiente, el séptimo medio en examen debe ser desestimado, pues no acredita causal de nulidad en la sentencia impugnada.

3.33. En el octavo medio de casación arguyen los recurrentes que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al condenar a los imputados a la pena de 30 años de reclusión mayor sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica excesivamente la pena impuesta no obstante en su motivación no referir cuáles eran las agravantes que acogía en su contra y la participación respectiva de cada uno de los imputados, lo que evidencia que existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia fundamenta erradamente los criterios para la determinación de la pena, ya que el referido artículo 339 establece que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración estos elementos los cuales ni someramente fueron valorados por el *a quo*; no especifica cuál fue a su entender la participación de los recurrentes en el ilícito imputado, lo que hace que la misma tenga que ser infirmada. La violación que por este medio enarbolamos se encuentra en lo consignado en el tribunal de primer grado en los acápites 48-55 de las páginas 50 a 53 al establecer que para determinar la pena ha tomado en cuenta la participación de cada uno en los hechos y los elementos de prueba, cuando en ninguna parte establece el grado de participación de estos y no existe ninguna prueba objetiva que pueda destruir el estado de presunción de inocencia de que estos están investidos, ni se valora las características personales y culturales de los imputados, contexto cultural y social donde supuestamente se cometió la

infracción. El *a qua*, con una grave insuficiencia probatoria, ha procedido a condenar al imputado recurrente bajo el pseudo pretexto de que la fiscalía probó su acusación. Que para condenar tan despiadadamente al imputado el *a quo* no observó las exigencias del artículo 339, no apreció que se trataba de una persona que nunca había sido sometido a la justicia, que no tuvo participación alguna en los hechos retenidos por el tribunal, no se detuvo a valorar el *a quo* el devastador efecto de una condena y obró con soberbia desmedida, reclaman los ahora recurrentes en casación.

3.34. Del examen efectuado a la sentencia impugnada en este extremo, la Sala ha podido apreciar que este vicio se plantea contra la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, y no fue propuesto ante la Corte de Apelación a fin de que la misma pudiera referirse al mismo; por lo que nada hay que reprochar a la actuación de la alzada en este sentido, ni obliga a esta corte de casación a su examen por dirigirse contra una sentencia que no es la recurrida. No obstante, en cuanto al alcance oficioso que se deriva del artículo 400 del Código Procesal Penal, la Sala verifica que la sanción privativa de libertad, impuesta en este caso a ambos recurrentes, se conforma con el principio de legalidad, y, siendo una cuestión de hecho, su fijación recae en el libre ejercicio jurisdiccional de los juzgadores siempre que se inscriban en los límites fijados por la ley, como ocurrió en la especie.

3.35. En el noveno y último medio de casación denuncian los recurrentes que la sentencia recurrida viola los principios de inmediación y concentración, garantistas del procedimiento establecido en nuestro Código Procesal Penal, la Constitución de la República, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la resolución 1920/2003, al ser dictada fuera del plazo razonable y no acatar las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, con lo que entra en contradicción con la sentencia 199 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que transgrede y vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no da una respuesta concisa y con fundamento sobre los motivos que llevaron a los jueces a no dar una sentencia inmediata y sin interrupción como lo exigen los artículos 145, 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal, lo cual viola las normas relativas a la inmediación, concentración y publicidad del juicio, lo que la afecta de nulidad. Sostienen que la Corte transgredió de manera abierta el artículo 335 del citado código, pues celebró varias audiencias, y no plasmó la causa que le permitiese fijar lectura por encima del plazo previsto, y aún más del previsto en el artículo 421, de 20 días, superando ambos plazos en total. Que todo ello constituye flagrante violación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, pues no hay explicación razonable que apoye y sustente que un juez pueda diferir la decisión del asunto a tiempo posterior o ampararse en

una extensión de los plazos establecidos. Que en la sentencia no se consigna que el tribunal se haya constituido nuevamente en audiencia pública para cumplir con la formalidad de dar lectura a la sentencia, en audiencia oral y pública (íntegramente) y que en tales circunstancias procede declarar nula de pleno derecho la sentencia ahora recurrida, por aplicación de los artículos 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, 87 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 335 del Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren una sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que en el año 2008 declaró con lugar el recurso de apelación del imputado Sandro Romero Mateo, por violación al citado artículo 335 del Código Procesal Penal.

3.36. En cuanto al reclamo que ocupa nuestra atención, conviene precisar, en primer orden, que la aludida sentencia de la Corte de Apelación de San Juan no ha sido ofertada en el recurso, por lo que no ha lugar a ponderar su contenido y alcance como fundamento del reclamo. En segundo lugar, en la sentencia núm. 199 dictada el 30 de noviembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada por haberse emitido sin previamente citar a las partes, en vista de que se rindió en fecha posterior a la establecida en la audiencia oral, que no es lo que aquí se plantea. Para lo que ahora atañe, en el caso ocurrente, en el penúltimo párrafo situado en la página 2 de la sentencia atacada, la Corte *a qua* describe lo siguiente: *Respecto de esta apelación se conoció en varias audiencias, siendo en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que las partes concluyeron, así como figura en otro apartado de la presente decisión, fijándose la lectura íntegra de la misma para el día diecinueve (19) abril del año dos mil dieciocho (2018), a las doce horas del mediodía (12:00 m.), es decir, dentro del plazo de los veinte (20) días establecidos en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal y para la cual quedaron convocadas las partes, fecha en que fue diferida por motivos atendibles, para el día cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y leída en audiencia pública"*; como se aprecia, la Corte *a qua* expresa haber leído la sentencia en audiencia pública, y estando dotada de certeza y legalidad, lo así consignado se ha de considerar como verdadero salvo prueba en contrario, la cual no ha sido promovida; además de que en el legajo de piezas también consta el acta de lectura íntegra efectuada el 4 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.

3.37. Aunado a lo antes expresado, en considerable cantidad de decisiones la Suprema Corte de Justicia ha evaluado y valorado la dificultad que presentan los tribunales para emitir (siempre y en todos los casos) la sentencia íntegra en el plazo establecido en el Código Procesal Penal, y que no existe violación al derecho de defensa en tanto el recurrente pueda tener en sus manos la

decisión y ejercer el recurso correspondiente, como en efecto ocurrió con la interposición del recurso de casación que ahora se examina; esto sin dejar de lado el compromiso de la judicatura en cumplir y reducir el tiempo de respuesta de los asuntos que les son sometidos, lo que se procura en la mayor medida.

3.38. Más recientemente esta Sala ha juzgado[594] que el exceso de plazo para emitir la sentencia íntegra no provoca un agravio para el recurrente, pues al serle notificada puede ejercer oportunamente su derecho a recurrir. En ese orden, de las estipulaciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se deriva que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; empero, estas disposiciones no se prescriben a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, y no una condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando pues que la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación. La misma lógica interpretativa se sigue para las actuaciones ante la Corte de Apelación, en lo que le es semejante, pues en virtud del artículo 421 del Código Procesal Penal esta "[…]Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.", en el caso ocurrente no hubo producción de prueba ante el segundo grado, por lo que la inmediación y concentración del juicio en esa etapa (que es a la sentencia apelada) surten un efecto moderado a dicho procedimiento.

3.39. Por todo cuanto antecede queda revelado que los recursos de casación de que se tratan no han logrado acreditar algún vicio que haga anulable la sentencia impugnada, pues la misma se presenta plausiblemente motivada de conformidad con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las

[594] Entre otras, sentencia núm. 427, del 31 de mayo de 2019.

exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En tal sentido, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no hallarse alguna razón que requiera su exención.

4.2. Por igual, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Epifanio Valenzuela Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Tercero**: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0103

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de septiembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Keidys Rafael Vásquez Peña. |
| **Abogados:** | Estefany Fernández y Luis Alexis Espertín. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keidys Rafael Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0422169-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Solares, Cienfuegos, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Keydis Rafael Vázquez, a través del Licenciado Luis Alexis Espertin, Defensor Público de este Departamento Judicial y confirma la Sentencia Número 00035 de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019),*

*dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por la Defensora Técnica del imputado por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00035 de fecha 13 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Keidys Vásquez Peña de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Francois Thelemaque, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01415 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 2 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Keidys Rafael Vásquez Peña, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00076, de fecha 1 de septiembre 2020, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, variar la calificación jurídica de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal que establece tentativa de robo agravado, por el artículo 401 del Código Penal que es robo simple, sumado el artículo 463 del mismo código, y a la luz de la nueva calificación jurídica, el recurrente Keidys Rafael Vásquez Peña sea sancionado a pena cumplida; Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar este asistido de un defensor público. Es cuanto*.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Keidys Rafael Vásquez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, toda vez que se hizo una valoración conjunta de la prueba, conforme a la sana crítica racional. Y haréis justicia*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De un robo simple, es decir, de una batería de vehículo, el tribunal de juicio condena al recurrente a una pena exorbitante de nueve (9) años de prisión, sentencia esta ratificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Si esta alta corte observa la presente sentencia recurrida, se dará cuenta que el recurso de apelación no fue respondido en la dimensión legal por la Primera Sala de la Corte, en el sentido de que la ley fue aplicada erróneamente por el tribunal de juicio. El imputado fue condenado por el artículo 382 del código penal dominicano. En base a los medios de prueba presentados en el juicio, el robo fue realizado en un lugar público, el parqueo de la plaza, donde el imputado luego de realizar la sustracción de la betería fue arrestado de forma violenta por el propietario de la batería, en violación al artículo 95. 2 y 224.1 del Código Procesal Penal, recibiendo una golpiza por parte de la víctima como quedó demostrado en el reconocimiento núm. 0938-18 del departamento de Clínica Forense del INACIF, de fecha 6 de marzo del año 2018, donde presenta agresión física con una incapacidad médica legal de 15 días profesional, por lo tanto, en defensa de su vida tuvo que actuar y repeler las agresiones de la víctima en vista del artículo 37 de la Constitución. Es preciso señalar que el robo con violencia como establece el artículo 382 del Código Penal, debe darse en el momento de la acción del robo y tener la intención de hacerlo. Situación esta que no se presenta en el presente caso, ya el hecho del robo estaba realizado y en posteriormente que se realiza en segundo hecho que se pudiera subsumir en el artículo 309 del Código Penal,

tipo penal de goles y heridas, pero como el imputado las agresiones que realizó fue repeliendo las agresiones físicas, y su conducta esta exonerada por el artículo 328 del Código Penal, conclusión que se puede inferir con el propio testimonio de la víctima, el imputado y el certificado anteriormente señalado que acreditan las agresiones físicas del imputado. A la corte se ha expresado es que la conducta del recurrente no se subsume al tipo penal por el cual él fue penalizado, lo cual a ese aspecto la corte no hace referencia. Se verifica que el tribunal al imponer la pena de 9 años al imputado, aplica erróneamente el artículo 463 numeral 2, en el sentido de que el imputado tiene más de dos circunstancias atenuantes con el ingrediente de que el tribunal hizo uso de que se tomaran a favor del imputado las más amplia circunstancia atenuante, la pena debió ser más reducida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos por el a quo salta a la vista que la decisión impugnada, no acusa los vicios denunciados por el apelante en el primer medio, en el sentido que los juzgadores no apreciaron las pruebas de manera objetiva; ni que contiene déficit e inconsistencia en la motivación de sus fundamentos, ni mucho menos, sesgo, error y contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material fáctico que el a quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores apreciaron los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma jurídica de manera correcta; pues huelga acotar que, lejos de incurrir en ese error, apreciaron el material probatorio por separado, dándole a cada elemento de prueba su debido valor y con base al conjunto de esas evidencias, constataron la conducta retenida al imputado se ajustó a las normas trastocadas; de donde le queda claro, a esta sala de la corte que la sentencia no adolece el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica por sesgo de apreciación objetiva en cuanto a la valoración de la prueba; pues fue harto probado, el imputado agredió al agraviado con un arma punzante en la zona de la cabeza y le mutiló un dedo al darle una mordida; resultando este último con secuela de lesión permanente. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en el primer motivo de su medio recursivo. En el segundo motivo el recurrente como se observa toca el mismo tema que el a quo erró en la aplicación de la norma y que impuso una pena desproporcional, no acorde con las disposiciones del artículo 463 del código penal, en tanto dice acoge circunstancias atenuantes en favor del encartado y se despacha con una elevadísima sanción punitiva. Sobre el particular, preciso es destacar que*

*ha sido harto demostrado, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de nueve años de reclusión mayor; pues éstos explican con consideraciones sólidas en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que medió provocación por parte de la víctima y a la vez, la razón por la que aplicaron sanción punitiva en los términos reseñados, en lugar de reducir la pena a su mínima expresión. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas, toda vez que la decisión no adolece de los vicios denunciados; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el ministerio público.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente en la primera queja contenida en el único medio invocado en su instancia recursiva, del examen pormenorizado al fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia recurrida no adolece del vicio planteado, al contar con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. De manera específica, en el numeral 14 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dejan establecidos los motivos por los cuales carece de mérito el argumento del recurrente de que en su caso no podía ser retenido un robo agravado, sino un robo simple. A tales fines se rescata como un hecho probado la circunstancia de que, al ser descubierto con el bien robado, el imputado, con la intención de consumar el hecho antijurídico, agredió a la víctima dándole golpes en la cabeza con una pinza y provocándole una lesión permanente al mutilarle un dedo de una mordida, verificándose entonces la comisión de los actos de violencia que dieron lugar a que fuese retenido en su contra el tipo penal de robo agravado.

4.3. Que la conclusión antes descrita fue alcanzada por los tribunales inferiores como resultado de una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, no siendo posible respaldar la teoría de la defensa de que el imputado actuó para salvar su vida, ya que, conforme quedó demostrado, este es quien agrede primero a la víctima, la cual resultó con

heridas de naturaleza más grave, presentando incluso lesión permanente. No se configura la legítima defensa cuando lo que se repulsa no es una agresión injusta, sino una agresión producto de una acción previa de la supuesta víctima. En el caso en cuestión, el recurrente recibió heridas como respuesta a la agresión que él inició contra la víctima, motivos por los cuales, a criterio de esta Alzada, la conducta antijurídica del imputado fue debidamente subsumida en los tipos penales con los cuales sancionado, imponiéndose entonces el rechazo de la primera parte del medio invocado.

4.4. En la segunda y última queja de su único medio de casación, aduce el recurrente que se ha incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que, a su juicio, a pesar de que se refirió que en su caso existen circunstancias atenuantes, fue condenado a una pena de nueve años de prisión.

4.5. Esta Alzada advierte que el punto en cuestión fue correctamente abordado y contestado por la Corte *a qua*, que en respaldo de la decisión de primer grado, entendió que las consideraciones ofrecidas para justificar dicha condena resultaban sólidas. En las mismas, plasmadas en los numerales 20, 21 y 22 de la sentencia de primer grado, los juzgadores entendieron que, aunque los hechos probados en contra del imputado acarrean la imposición de una pena cerrada de veinte (20) años de reclusión, procedía ponderar a su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Procesal Penal, motivo por el cual fue favorecido con una sanción de tan solo nueve (9) años de prisión.

4.6. Que dicho ejercicio refleja una debida aplicación de la norma y de los criterios de imposición de la pena, resultando pertinente señalar que la toma en consideración de circunstancias atenuantes conlleva una reducción a la pena, conforme ha sido previsto por el legislador, y en el caso en cuestión, al imputado se le pudo haber sancionado con diez (10) años de prisión, pero, tomando en cuenta elementos como sus posibilidades de reinserción y el efecto futuro de la condena, le fue aplicada una pena menor, cuestión con la que esta Alzada está conteste, no existiendo motivos para que la misma sea modificada, razón por la que se rechaza el argumento examinado.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo cual, en principio, presume su insolvencia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Keidys Rafael Vásquez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero**: Exime al imputado del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1211

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de junio 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Emilio Corcino Galván. |
| **Abogados:** | Cándido Simón Polanco, Odalis A. González, Elvis Ubiera y Yonhathan Samuel Genao Gómez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Corcino Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067176-6, domiciliado y residente en la calle Los Julios, residencial Felipe II, edificio D, piso 4, apartamento 401, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge los desistimientos depositados por los Querellantes y Actores Civiles, Juan Silvestre Mercedes, Rosa Lidia Yudelki Pacheco Rosario y Bella Iris Alejo Rosario a favor del imputado emilio corcino galván, en los cuales se consignan lo siguiente: "...Los señores Juan Silvestre Mercedes y Rosa Lidia Yudelki Pacheco Rosario, presentan formal renuncia del derecho a recurrir la Sentencia 960-2021-SSEN-00014 (Exp. 434-2019-EMDC-00410) de fecha 23 de febrero del 2021, emitida por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Hato Mayor y Abandono, de las querellas con constitución en actor civil enunciadas y de cualquier otra acción penal o civil que pudiera presentarse en virtud del proceso seguido a Emilio Corcino Galván, y de la ejecución de la Sentencia No. 960-2021-SSEN-00014 (Exp. 434-2019-EMDC00410) de fecha 23 de febrero del 2021, emitida por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Hato Mayor, por estar conforme a los términos esgrimido en la sentencia más arriba descrita no tener interés en continuar la acción penal ni civil, renunciando de manera expresa a la interposición de recursos, incluyendo la apelación, en contra de la decisión antes indicada. Haciendo constar mediante el presente documento, que han sido satisfechas en su totalidad las indemnizaciones contempladas en nuestro favor en la decisión como pago resarcitorio de lo cual otorgamos formal descargo y finiquito, certificando que no existen pendiente ningún otro pago de valores por concepto de indemnización costas civiles, honorarios de abogados, ni ningún otros con los suscribientes, por concepto del proceso penal antes señalado"; (Sic)...La señora Bella Iris Alejo Romero, presenta formal desistimiento, renuncia y abandono, de las querellas con constitución en actor civil enunciadas y de cualquier otra acción penal o civil que pudiera presentarse en virtud del proceso seguido a Emilio Corcino Galván, y de la ejecución de la sentencia No. 960-2021-SSEN-00014 (Exp. 434-2019-EMDC-00410) de fecha 23 de febrero del 2021, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por estar conforme a los términos esgrimido en la sentencia no tener interés en continuar la acción penal ni civil, renunciando de manera expresa a la interposición de recursos, incluyendo la apelación, en contra de la decisión antes indicada. Haciendo constar mediante el presente documento, que han sido satisfechas en su totalidad las indemnizaciones contempladas en nuestro favor en la decisión como pago resarcitorio de lo cual otorgamos formal descargo y finiquito, certificando que no existen pendiente ningún otro pago de valores por concepto de indemnización, costas civiles, honorarios de abogados, ni ningún otros con los suscribientes, por concepto del proceso penal antes señalado". (Sic).* ***SEGUNDO****: En cuanto a la forma, rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) En fecha veinte (20) del mes de abril del año 2021, por la Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Hato Mayor; y b) En fecha veintinueve (29) del mes*

*de abril del año 2021, por el Dr. Cándido Simón Polanco y los Lcdos. Odalis a. González G., Elvis Ubiera y Yonhathan Samuel Genao Gómez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Corcino Galván, todos contra la Sentencia penal núm. 960-2021-SSEN00014, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida por efecto del desistimiento de los querellantes y actores civiles; confirmando dicha sentencia en sus restantes aspectos, es decir, los ordinales primero, segundo y tercero que se refieren a la pena fijada, las costas penales y el decomiso.* ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, y declara de oficio la misma, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2021-SSEN-00014, de fecha 23 de febrero de 2021, declaró al imputado Emilio Corcino Galván, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan José Silvestre Pacheco (occiso); en consecuencia, fue condenado a 2 años de prisión correccional, más al pago de una indemnización de (RD$3,000,000.00), por los daños morales ocasionados a los querellantes y actores civiles, producto de la muerte de Juan José Silvestre Pacheco; divididos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500.000.00) en favor de los señores Juan Silvestre Mercedes y Rosa Lidia Yudelkis Pacheco Rosario, en calidad de madre y padre del occiso; y un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500.000.00) a favor de la señora Bella Iris Alejo Rosario, en representación de los hijos menores de edad del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01501, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2022, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Emilio Corcino Galván, fue fijada audiencia pública para el día 8 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Odalis A. González, por sí y por el Dr. Cándido Simón Polanco y por los Lcdos. Elvis Ubiera y Yonhathan Samuel Genao Gómez, actuando en representación de Emilio Corcino Galván, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00269, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

*Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Y por vía de consecuencia, casar la decisión recurrida. Segundo: Declarar extinta la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por los motivos expuestos en el recurso. Tercero: De manera subsidiaria, dictar directamente sentencia del caso, disponiendo la absolución en favor del ciudadano Emilio Corcino Galván, por haberse establecido en la relación fáctica y los medios de pruebas acreditados y ponderados en la misma decisión, que el hecho imputado no constituye una infracción penal sancionable por presentarse la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa de un tercero (César Antonio Ruiz Vásquez) mientras obraba en cumplimiento de un deber legal y de sus funciones legales. Cuarto: Disponer el levantamiento de las medidas de coerción que pesan en su contra*.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Emilio Corcino Galván en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00269, del 3 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por el señor Emilio Corcino Galván, por ser improcedente e infundada, ya que en el mismo no se advierten dilaciones indebidas, conforme lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Emilio Corcino Galván plantea los medios de casación siguientes:

***Primer medio:*** *Falta de motivación adecuada y suficiente y violación al principio de legalidad al justificar y sustentar su decisión en un reglamento de la respuesta policial inexistente al momento de los hechos para rechazar la*

*legítima defensa de un tercero.* ***Segundo medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia al condicionar una legítima defensa a la realización de una actuación ilegal como realizar disparos al aire.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de la Ley. Falta al principio de Legalidad.* ***Cuarto medio:*** *Violación constitucional al derecho de defensa y al debido proceso, al no aplicar los artículos 44, 148, 149, sobre la extinción de la acción penal y el control de duración máxima del proceso, del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación al momento de estatuir no debe limitarse a reseñar las motivaciones de la sentencia impugnada, no debió citar el razonamiento erróneo y falso de "ya que este accionar imprudencial del imputado no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial". Ante esta afirmación por parte de la corte, se desprenden las siguientes interrogantes: ¿Cuál sería el reglamento de respuesta policial al que se refieren? y de acuerdo al mismo ¿Cuál sería la respuesta policial idónea? La Corte, al "citar" el reglamento de respuesta policial, no establece qué base legal sostiene dicha normativa, por demás de que ese supuesto reglamento no existe. Ante la inexistencia al momento de los hechos de ese supuesto reglamento de respuesta policial, el tribunal está no sólo violentando el principio de legalidad, al citar una norma inexistente, sino que no realiza un ejercicio lógico sobre la supuesta norma aplicada. De acuerdo al tribunal, la actuación es imprudencial al no realizar un disparo al aire, desconociendo que el mismo tribunal recoge y establece de manera inequívoca que el imputado se acercó, y que charló con el conductor del vehículo en vía contraria y que al momento de arrancar de golpe le dio al oficial actuante con el retrovisor, mientras arrastró por más de 20 metros a un tercero, que todo esto sucedió muy rápido y reconociendo la corte que el oficial actuando, en su calidad de policía, lo que procuraba era preservar la integridad física de la persona que era arrastrada por el vehículo que conducía el occiso. Lo cual entra en contradicción con la sugerencia por parte del tribunal de hacer un disparo al aire o al vehículo, además del riesgo inminente de cometer una ilegalidad, había una imposibilidad material de hacer lo sugerido por el tribunal y lograr que el vehículo se detuviera para poder salvarle la vida a la persona que estaba debajo del vehículo. Es oportuno establecer la distinción del Código de Conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecido mediante la ley 672-82, y el supuesto reglamento inexistente al que se refiere la Corte de Apelación.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación alega lo siguiente:

La corte incurre en ilogicidad y contradicción al identificar presentes todos los elementos constitutivos de la legítima defensa de un tercero, sin

embargo, la corte en un razonamiento sin sentido y sin explicación señala que las acciones llevadas a cabo por el imputado resultaron imprudentes porque dieron al traste con la pérdida de una vida humana, siendo así, de conformidad con el razonamiento de la corte, en los casos de que exista un fallecido no se puede alegar legítima defensa a partir de esa motivación. Recae el tribunal en una motivación no solo ilógica sino ilegal, al justificar la decisión señalando que debió de hacer "un disparo al aire", olvidando el tribunal que los hechos ocurrieron en vía pública y en frente a decenas de personas, hacer un tiro al aire o a la goma implica un riesgo de herir a una de las personas que se encontraban presentes en el lugar y que no estaban involucradas en el incidente, por demás que esta actuación de hacer disparos al aire está expresamente prohibida por el riesgo que representan; por lo que resulta ilógico y contradictorio que el tribunal "contradicione" la legítima defensa a realizar un acto ilegal o prohibido como es realizar disparos en el aire. Se le recuerda al tribunal, que los disparos al aire caen por efecto de la gravedad, y que los disparos a las gomas pueden rebotar en el aro, el asfalto o en el chasis del vehículo e impactar a otros.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación invoca lo siguiente:

La corte de apelación, de manera indirecta establece "se pudo haber disparado a una llanta del vehículo o a realizar un disparo al aire", sin embargo, el tribunal en las motivaciones no establece qué marco legal establece como protocolo agotar dicha actuación, y presumen los juzgadores que esa actuación ilegal por demás, como explicamos anteriormente, garantizaría, de manera inequívoca, que el vehículo se detuviera. En tales condiciones, el juzgador hace una apreciación caprichosa de las circunstancias sin medir las consecuencias de lo que promueve. Quedó establecido que el hecho sucedió en un lugar público, en donde se encontraba un gran número de personas disfrutando momentos de esparcimiento y diversión, decir el tribunal que en medio de todas esas personas, realizar un disparo al aire o a las gomas, sin medir las consecuencias, y sin que ninguna norma ni procedimiento lo establezca violenta el principio de legalidad (nadie está obligado a lo que la ley no manda) y mucho menos en los casos en que el propio tribunal, propone como solución en los casos de legítima defensa, una actuación totalmente divorciada de la norma. Para sugerir el planteamiento de hacer disparos al aire de advertencia o hacia las gomas, deben de existir un protocolo de actuación que disponga esas actuaciones, lo cual no existe en virtud del riesgo que representa este tipo de actuación.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación establece lo siguiente:

La corte de apelación debió de ponderar, incluso en ausencia del requerimiento de las partes (de oficio), la aplicación, de manera conjunta, de los

artículos 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, declarando la extinción por la duración máxima del proceso, lo cual se comprueba a partir del cómputo del inicio del proceso, el cual nace con la medida de coerción conocida al ciudadano Emilio Corcino Galván, en fecha 10 de agosto del 2018. En tal sentido, en la parte dispositiva del recurso fue solicitado que fuera declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

2.1.5. En su instancia recursiva el recurrente agrega, además, lo siguiente:

Es de lugar establecer que, al momento de suceder los hechos, el recurrente era miembro activo de la Policía Nacional, que se encontraba debidamente uniformado y presentado y ejerciendo sus funciones policiales dentro de la jurisdicción que tenía asignada, lo cual es reconocido por el tribunal. Partiendo de esta realidad, debe de observarse la conducta del mismo a partir de las reglas y normas que regulan el ejercicio de la función policial en nuestra legislación, por lo que se hace imprescindible evaluar (que no se ha hecho), si la "actuación" desempeñada por el oficial el día de los hechos, se enmarca dentro de lo establecido normas como el Código de Conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos del uso de la fuerza y el manual del uso de la fuerza policial, y no de un simple reglamento de la respuesta policial. Es a partir de esta normativa, que la defensa del recurrente tomando de base las circunstancias de los hechos, y todos los demás elementos, que de manera armoniosa han interactuado para crear una noción de la realidad de los hechos, la cual sostuvo inequívocamente la existencia de la legítima defensa a favor del imputado. Más allá de la tipificación promovida por el ministerio público, y la otorgada por el tribunal en su sentencia, podrá el juzgador de alzada conciliar que en el caso de la especie debe de aplicarse, en todo su contexto, el artículo 328 del Código Penal Dominicano. En el caso, la corte a qua no identificó, de manera puntual, los requerimientos de la legítima defensa y desecha la teoría de la legítima defensa de un tercero, sobre la base de una apreciación de cómo debió actuar el imputado, sostenida en una norma inexistente, condicionando, sin base legal aplicable, la aplicación de la legítima defensa a una actuación a la discrecionalidad del juez. Por otra parte, el tribunal no cita, la normativa referente al uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional; sin embargo, pretende desconocer la misma partiendo del hecho de que "antes" de hacer el uso del arma, debió el agente ingeniarse otros medios alternos antes de disparar, y posiblemente dejar morir a la persona que estaba siendo atropellada. Que en ese tenor, el tribunal obvia la normativa del uso de la fuerza, así como algunas de las circunstancias, como el tiempo de reacción, la poca o nula efectividad de los mecanismos señalados por el tribunal como medios a agotar, previo al uso del arma, etc., por lo que, ciertamente el ciudadano Emilio Corcino Galván, obró en legítima

defensa de un tercero (Cesar Augusto Ruiz Vázquez), mientras desarrollaba sus funciones de policía, y haciendo uso de la fuerza dentro del marco de la Ley y de los reglamentos que regulan el uso de la misma, cumpliendo, de manera precisa, con todos los requerimientos de los principios básicos del empleo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de un funcionario encargado de hacer cumplir la Ley, por lo que el tribunal debió aplicar el artículo 328 del Código Penal y pronunciar la absolución del ciudadano Emilio Corcino Galván, en virtud de haber actuado por la necesidad de la legítima defensa de otro.

**III. Motivaciones de la corte de apelación**.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*Que la parte imputada en su recurso de apelación, si bien no ha individualizado un motivo referido o específico, ha establecido al menos de manera genérica que el tribunal no valoró las pruebas ni los hechos adecuadamente, alegando que para el caso en cuestión no correspondía ninguna sanción penal al imputado, toda vez que se trató de una legítima defensa de una tercera persona. Que esta Corte considera que la calificación jurídica de homicidio involuntario que ha designado el Tribunal A-quo y sobre la cual ha retenido responsabilidad penal al imputado, es la más adecuada conforme a la subsunción del cuadro fáctico que el propio Ministerio Público describió en su acusación; por lo que rechaza el referido medio y en consecuencia el recurso interpuesto por la parte imputada, toda vez que, la figura de la legítima defensa que ha diseñado y enarbolado la parte imputada en su recurso no ha quedado debidamente establecida ante el plenario por esa parte recurrente. Que la alegada legítima defensa invocada por el imputado recurrente, carece de fundamento en razón de que se estableció que los hechos cometidos por el imputado se enmarcan dentro del contexto jurídico del homicidio involuntario, toda vez que las acciones llevadas a cabo para controlar la situación resultaron imprudentes en tanto y en cuanto dieron al traste con la pérdida de una vida humana, aún cuando su propósito estuviera dirigido a que éste detuviera el vehículo que conducía ya que atropellaba una persona que arrastró por varios metros con su vehículo en reversa. Que ciertamente como concluyen los juzgadores, se pudo haber disparado primero a una llanta del vehículo o realizar un disparo al aire con fines de amedrentar, ya que este accionar imprudencial del imputado no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial; aún cuando no se estableciera a través de ninguna prueba o circunstancia de que el imputado haya obrado con intención criminal en contra de la víctima, pues no tenía motivo para quitarle la vida. 28. Que, así las cosas, y dado que las*

*circunstancias atenuantes y eximentes deben ser debidamente establecidas por la parte que las invoca, lo cual no ocurrió en la especie, procede declarar sin mérito alguno el recurso presentado por la defensa. Que, aún sin haberse planteado algún aspecto de manera puntual referente a la motivación de la sentencia, exponiéndose un marco teórico general sobre el tema, esta Corte se ha percatado del estricto cumplimiento de todas y cada una de las garantías procesales y requerimientos en el caso que nos ocupa. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de la parte imputada, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma (sic).*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**.

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión correccional, y al pago de una indemnización de (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan José Silvestre Pacheco (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a conocer los vicios invocados contra el fallo impugnado, procede examinar, con prelación, el pedimento incidental formulado por la parte recurrente en audiencia, y, en el escrito de casación -cuarto medio-, en el cual solicita la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, tomando en consideración que el cómputo del plazo inició con la medida de coerción de fecha 10 de agosto de 2018.

4.2.1. Al efecto, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado Emilio Corcino Galván, mediante la resolución núm. 434-2018-SMDC-00363, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 10 de agosto de 2018, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. A tales fines, conviene establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar

acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.2.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". […]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o, a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.2.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro

de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.5. En este sentido, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.2.6. En el caso, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 10 de agosto de 2018, pronunciándose sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2021, la cual fue recurrida en apelación el 29 de abril de 2021 e interviniendo sentencia el 3 de junio de 2022, siendo interpuesto su recurso de casación el 8 de julio de 2022, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2.7. Luego de la sala de casación penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron

ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para darle oportunidad a los abogados titulares de la defensa de estar presentes, citar testigos, conducir testigos, por lo avanzado de la hora en el conocimiento del proceso, ordenar el arresto de los testigos incomparecientes, trasladar al imputado, dar oportunidad a la defensa de preparar medios, regularizar la citación de la querellante, estar presentes los agraviados y reiterar su citación, dar oportunidad al imputado de recuperar su salud al encontrase afectado de COVID-19, y para citar, en la puerta del tribunal a la querellante; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.2.8. En virtud de lo anteriormente establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 10 de agosto de 2018 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios planteados por el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales, en síntesis, giran en torno al rechazo, en las instancias previas, de la teoría de la legítima defensa de un tercero. En tal sentido, con el fin de contribuir a una mayor comprensión del caso, procede realizar una síntesis de los hechos fijados por ante el tribunal de primer grado, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua,* a saber: En fecha 3/8/18, a las 11:30 p. m., cuando el imputado, agente policial Teniente Coronel Emilio Corcino Galván, designado como subcomandante de la dotación policial del Departamento de Hato Mayor, había terminado varios operativos se encontró con una conocida María Acevedo Félix, […] y salieron en el vehículo de ella a cenar, que al llegar a las inmediaciones de la discoteca El Klan, en la calle San Antonio casi esquina Palo Hincado, -lugar que estaba muy concurrido-, de repente apareció un vehículo en vía contraria, conducido por José Silvestre Pacheco, quien iba en compañía de 4 personas más, el imputado procedió a desmontarse del vehículo para evitar que ocurriera un accidente y procedió a identificársele al conductor, y le preguntó qué de dónde eran y ellos le dijeron que de Bávaro e iban hacia allá.

4.3.1. En ese momento, el imputado le solicitó a los ocupantes del vehículo sus documentos para hacerle un chequeo, debido a que notó sospechosos a los jóvenes; que el agente, mientras se dirigía a la parte trasera del vehículo a verificar la placa, llamó por la radio de policía por asistencia para el registro, que en ese momento el conductor Juan José Silvestre Pacheco retrocedió rápidamente impactando al imputado con el retrovisor izquierdo, y mientras retrocedía iba atropellando en la parte trasera a César Augusto Ruiz Vásquez, quien estaba detrás del vehículo montado en una pasola porque también había entrado en vía contraria en la referida vía, arrastrándolo hasta el medio de la intersección que formaban las calles San Antonio y Palo Hincado, cerca del Banco de Reservas; es en estas condiciones que el agente Emilio Corcino Galván realizó un disparo al conductor Juan José Silvestre Pacheco, con la intención de que detuviera su marcha, el disparo fue realizado a menos de un metro de la víctima, impactando a este último y ocasionándole la muerte por la herida por proyectil de arma de fuego a distancia, […] con entrada en costado izquierdo y salida en el flanco derecho que causó un shock hemorrágico […].

4.3.2. Establecido lo anterior, prosigue el desarrollo de los vicios planteados con relación al rechazo de la teoría de la legítima defensa de un tercero, siendo argumentado por el recurrente que el fallo impugnado carece de una motivación adecuada y suficiente, al limitarse la Corte *a qua* a reseñar lo decidido por el tribunal de juicio, y citar supuestas bases legales, al validar, erróneamente, que el accionar imprudencial del imputado no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial, violentando el principio de legalidad, pues no fue establecido a cuál reglamento se refería, y de acuerdo a este cuál sería la respuesta policial idónea.

4.3.3. El recurrente aludió, además, que resulta ilógico y contradictorio que la corte de apelación validara que las acciones llevadas a cabo por él resultaron imprudentes porque dieron al traste con la pérdida de una vida humana, e ilegal al expresar que este debió realizar un tiro al aire, olvidando que estos hechos ocurrieron en la vía pública y hacer un tiro a una goma o al aire implicaba el riesgo de herir otra persona que no estuviera involucrada con el asunto, y no se precisó una norma o protocolo que así lo estableciera; por demás, la acción de disparar al aire se encuentra expresamente prohibida por el riesgo que representa; señaló, también, que es oportuno establecer la distinción del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, creado mediante la Ley núm. 672-82, y el supuesto reglamento inexistente al que hizo referencia la Corte *a qua.*

4.3.4. En atención a lo anteriormente transcrito, conviene precisar que esos alegatos constituyen el cotejo de los vicios formulados por el recurrente en

los medios primero, segundo y tercero del presente recurso de casación, los cuales han sido examinados de manera conjunta debido a su estrecha vinculación, lo que ha permitido determinar, mediante la confrontación de los agravios argüidos en el escrito de apelación, que la aludida violación al principio de legalidad por haber citado la Corte *a qua* lo expresado por el tribunal de primer grado, con relación a que el accionar imprudencial del recurrente no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial, por considerar que estos resultan inexistentes, la distinción a que hace referencia el recurrente entre el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, creado mediante la Ley núm. 672-82, y el reglamento inexistente, la crítica de que no describió el marco legal que establece el protocolo de disparar a las llantas o el tiro al aire, así como el señalamiento de que la legítima defensa fue condicionada a la realización de una actuación ilegal, como lo es tirar un tiro al aire, constituyen medios nuevos; puesto que del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la jurisdicción de apelación pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. En tal sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[595]; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta sede casacional.

4.3.5. En sus críticas contra el fallo impugnado, el recurrente denunció en el punto 2.1.5 de la presente decisión, con excepción de aquellos aspectos que constituyen los medios nuevos *up supra* transcritos, que al momento de suceder los hechos se encontraba ejerciendo sus funciones policiales dentro de la jurisdicción que tenía asignada, lo que reconoció el tribunal de primer grado, por lo cual entiende que su conducta debió ser examinada desde las reglas y normas que regulan el ejercicio de la función policial en la legislación dominicana, lo que hacía imprescindible evaluar si su "actuación" se enmarca dentro de lo establecido por normas como el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos del uso de la fuerza y el manual del uso de la Fuerza Policial, siendo en este sentido que considera que debió aplicarse la legítima defensa de un tercero.

---

595 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, criticó que el rechazó de su solicitud sobre la base de que previo a hacer uso del arma de fuego, debió ingeniarse otros medios alternos antes de disparar, lo que a su consideración, posiblemente hubiese ocasionado la muerte de la persona que estaba siendo atropellada y la cual intentaba proteger; por lo cual considera que debió ser tomada en cuenta la normativa del uso de la fuerza, así como algunas de las circunstancias, como el tiempo de reacción, la poca o nula efectividad de los mecanismos señalados por el tribunal como medios a agotar previo al uso del arma.

4.3.6. En este sentido, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a qua* ofreció una apropiada fundamentación en función a los planteamientos realizados en el recurso de apelación, ponderando así, contrario a lo denunciado, que el tribunal de juicio realizó *una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* […]. De ahí que, esa alzada reflexionara que la calificación jurídica fijada de homicidio involuntario y sobre la cual se le retuvo responsabilidad penal al recurrente es la más idónea conforme a la subsunción del cuadro fáctico descrito en la acusación por el órgano acusador, y que la figura de la legítima defensa que ha diseñado la parte imputada no ha quedado debidamente establecida ante el plenario, validando los argumentos del juez de la inmediación, el cual, según advierte la corte de casación penal valoró que […] entre sus elementos constitutivos la legítima defensa debe ser proporcional, entendiéndose así que el mal causado no debe ser mayor que él que se trate de evitar, sino solo el mal mínimo con eficacia defensiva que puedan justificar un mal relevante y mayor, como la muerte de una persona; por lo que concluyó que en el caso la reacción del imputado fue desproporcionada y excesiva al optar por disparar directamente a la víctima y no agotar todos los medios posibles para lograr el propósito de detener la marcha del vehículo o de amedrentar al agente de la infracción.

4.3.7. A tales fines, resulta pertinente destacar que el artículo 328 del Código Penal dominicano establece que: *No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.* La doctrina la define como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una

agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.[596]

4.3.8. Sobre el particular, conviene destacar el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros[597]. De lo reseñado previamente, resulta evidente que en el caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, pues si bien fue demostrado, mediante la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, conforme al sistema de la sana crítica racional, que la víctima José Silvestre Pacheco al retroceder, de manera apresurada en su vehículo, había atropellado a César Augusto Ruiz Vásquez y lo iba arrastrando con la pasola en que se encontraba detenido detrás del vehículo conducido por la víctima; no es menos cierto que, la acción del recurrente de dispárale, dio al traste con la perdida de una vida humana, aun cuando su propósito no era quitarle la vida, sino lograr que detuviera la marcha del vehículo, generándose así un mal mayor al que pretendía prever. En tal sentido, las instancias previas advirtieron, de manera razonada, que no hubo proporcionalidad entre el medio de defensa empleado y la agresión de que era objeto el tercero - César Augusto Ruiz Vásquez-.

4.3.9. En sus quejas el recurrente planteó, de manera genérica, que el tribunal de primer grado no estableció *si su actuación se enmarca dentro de las normas como el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos del uso de la fuerza y el manual del uso de la fuerza policial*, siendo en este sentido que consideraba que le debió ser aplicada la figura de la legítima defensa de un tercero; sin embargo, en el sustento de su argumento no profundizó con relación a la supuesta inobservancia de las normas indicadas, en consonancia con lo juzgado por el tribunal de juicio, limitando su argumento a señalar que al momento del hecho era miembro activo de la Policía Nacional, se encontraba debidamente uniformado y en el ejercicio de sus funciones policiales, cuestiones estas que el propio recurrente advirtió que habían sido observadas por el referido tribunal.

4.3.10. En tal sentido, la revisión de la decisión del tribunal de primer grado, validada por la Corte *a qua,* pone de manifiesto que fue establecido que, aun cuando el recurrente se encontraba en el ejercicio de sus funciones, su actuación fue negligente al haber utilizado, como primera vía de acción, el medio más letal, cuando pudo haber maniobrado de un modo

596 Sentencia núms. SCJ-SS-23-0314 de fecha 28 de febrero de 2023; 473, de fecha 31 de mayo de 2021, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

597 El Headrick de la ENJ - Tomo II. Legítima Defensa y Provocación.

menos lesivo, sobre la base de lo establecido en la Ley núm. 590-16 y su reglamento de aplicación en cuanto al manejo de los agentes policiales con el uso de las armas, infiriendo dicho juez que *los agentes policiales se les está prohibido manipular su arma de fuego reglamentaria a menos que se haga imprescindible, es decir, que su manipulación solo debe realizarse en presencia de peligro inminente y ante la ausencia de otros medios para lograr repeler agresiones, lo que no le ocurría al imputado en la presente causa, ya que como se ha establecido, pudo haber obrado tomando otras medidas de disuasión, por lo que resulta un derivado lógico que el imputado en la presente causa con su comportamiento violó los reglamentos de la institución policial para la cual ejercía funciones.* Por consiguiente, asimismo resultan infundadas las críticas en cuanto a que existía la posibilidad de que las medidas sugeridas por el tribunal resultarán ineficaces y debió ser ponderado el tiempo que tuvo para reaccionar, al no observarse, en el proceso, según los hechos fijados, que el uso del arma fuera inevitable, debiendo este actuar con moderación y proporcionalidad a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que perseguía, lo que no sucedió.

4.3.11. En la especie, la sala de casación penal comprobó que, en contraposición a la teoría de la defensa, en el proceso quedó debidamente tipificada la violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, que consagra el homicidio involuntario, sin que pueda advertirse que procede acoger a su favor la figura jurídica de la legítima defensa, aspectos estos que fueron racionalmente ponderados por la Corte *a qua,* en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado Emilio Corcino Galván, fuera de toda duda legal; por lo cual, el fallo impugnado cumple con los parámetros motivaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el recurso y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Emilio Corcino Galván, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Corcino Galván, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00473

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Antonio Ramírez. |
| **Recurridos:** | Brendy Pérez Castillo y compartes. |
| **Abogado:** | Francis Amauris Céspedes Muñoz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142097-8, domiciliado y residente en la calle La Bombita, núm. 33, sector Hermanas Mirabal, de la ciudad y provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Janser*

*Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de Antonio Ramírez, (imputado); contra la Sentencia Núm. 00955-2019-SSEN-00022, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00022 de fecha 28 de marzo de 2019, declaró al imputado Antonio Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Brandy Pérez Castillo, así como los artículos 295 y 304 con relación a Leodaris Pérez Castillo, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD$20,000.00), así como al pago simbólico de una indemnización de un peso (RD$1.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00374 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 12 de mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00524, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 9 de diciembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código

Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los presentantes de la parte recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Francis Amauris Céspedes Muñoz, en representación de Brendy Pérez Castillo, Alexis Marte y Rafael Alfredo Pérez Calderón, expresar lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la misma; Segundo: Condenar a la parte recurrente de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente".

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: "Rechazar la casación procurada por el procesado Antonio Ramírez (a) El Perro, contra la Sentencia penal Núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del año 2019, ya que la Corte *a qua* justificó adecuadamente las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada, dejando claro, que ésta contenía una relación lógica y fundamentada del hecho acreditado, así como la legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron su conducta culpable, pudiendo comprobar que lo que hizo el *a quo* fue variar la calificación del hecho imputado por la acusación, sin que dichas variaciones pudieren presentarse como un atentado al principio del contradictorio, dado que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y máxime, que lo resuelto converge sustancialmente con la acusación y la conducta calificada, sin que se infiera agravio que haga atendible la procura ante el tribunal de derecho".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Antonio Ramírez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la tergiversación o desnaturalización del medio planteado presentado e invocado por la defensa técnica del recurrente (Art. 426.3). La Corte a-qua, para fallar como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado, incurre en el error de establecer supuestos en la sentencia recurrida no establecidos en la instancia recursiva faltando a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Contrario a lo establecido por la Corte a qua, la defensa técnica del recurrente, en ningún momento ha reseñado que el imputado haya sido condenado por el tipo penal de robo, más bien plantea, el descarte, en el entendido de que no se probó el robo, la persona que cometió los hechos por los cuales el señor Antonio Ramírez ha sido condenado, no tenía razón alguna para dispararle a las víctimas más que defenderse de dos personas que sin ningún motivo aparente lo persiguen en un motor y lo chocan hasta hacerlo caer al pavimento. Asimismo, contrario a lo externado por la Corte sobre la supuesta contradicción del medio planteado, el recurrente lo que estableció en la instancia recursiva fue que si bien es cierto que el imputado no cometió los hechos, (ver negrita), pero en el entendido que fueron las víctimas quienes persiguieron al autor o autores del hecho y por demás al dejar por establecido el tribunal que no hubo robo ni tentativa de robo, entonces al realizar la víctima una persecución contra la persona (no contra el imputado) que realizó los disparos, es evidente que este comportamiento de las víctimas fue injustificado y que por tratarse de la hora de la madrugada en que ocurrieron los hechos, es evidente que el autor de esos hechos (no fue el imputado), no debía ser condenado por homicidio y mucho menos a la pena más alta de ese tipo penal, por lo que dadas las circunstancias de cómo sucedieron los hechos, se debía considerar la legítima defensa. Con todo lo anterior es evidente que la Defensa Técnica no establece que recurrente cometió los hechos, lo que planteado que la conducta que le atribuyó no se subsumió al tipo penal por el que fue condenado. De todo lo anterior se concluye que la Corte A qua más allá de hacer un razonamiento armónico con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos para así dictar una decisión ajustada al sentir constitucional y a su obligación como juzgador, lo que hizo fue desnaturalizar el medio recursivo e incluso acuñar o endilgarle posturas a la defensa técnica las cuales nunca estableció.*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*El recurrente alega en principio que su defendido no es la persona que vinculan con el hecho punible, sosteniéndolo en todo el recurso, pero en la parte final, manifiesta que se justifica con la legítima defensa a sus bienes, su vida y su integridad personal, en ese tenor esta sala tiene a bien responder que, tal situación no se justifica, en razón de que las víctimas no respondieron con armas, es importante para establecer la legítima defensa, la respuesta a una agresión debe ser proporcional y en este caso, la agresión sufrida al que en vida se llamaba Leodaris Pérez Castillo recibió disparos en la cabeza, que le provocaron la muerte; que el imputado, pudo haberlo herido en otras partes del cuerpo, pero ante estos disparos, la gravedad y consecuencias de los mismos, provocaron su muerte, razón por la cual rechaza este medio, al comprobar que el alegato no es coherente, y en razón de que no aplica la teoría de la legítima defensa, razón por la que rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha tergiversado el medio de apelación que le fue planteado respecto a la correcta determinación de los hechos, pronunciando en consecuencia una decisión infundada, al haberse referido a la queja propuesta en un sentido distinto al argumentado.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de la queja en cuestión, esta Alzada estima pertinente examinar el medio de apelación alegadamente desnaturalizado por la Corte *a qua*, en el cual se argüía, en síntesis, lo siguiente:

*Tercer Medio: sentencia sostenida en el error en la determinación de los hechos fundado en la manifiesta contradicción de la subsunción de la conducta atribuida al imputado en el tipo penal de homicidio, imponiendo así la pena más alta de reclusión mayor (Art. 417.5 Art. 2, 295 y 295 y 304 del Código Penal dominicano). Por cuando a que el tribunal estableció como hecho no controvertido (aunque no aceptado por el imputado puesto que no fue el quién estuvo ese día a esa hora en ese lugar y mucho menos la persona responsable de los hechos) que quienes persiguieron al imputado fueron las víctimas, asimismo que fueron estos que lo tumbaron del motor, se puede colegir por demás, que descartando los jueces a-quo, que no hubo ni tentativa de robo ni robo mismo, la causas de persecución de las víctima contra el imputado eran a todas luces injustificadas, por lo que, la actuación de la persona que cometió los hechos pero que se le imputan al recurrente, estuvo justificada por la legítima defensa de sus bienes, su vida y su integridad física.*

4.3. Que a partir de la lectura de la transcripción *ut supra*, esta Segunda Sala advierte que no se verifica en la decisión impugnada el vicio propuesto por el recurrente, en vista de que este, efectivamente, invocó como argumento principal del tercer medio de su recurso de apelación la legítima defensa como justificación de su actuación contra las víctimas, propuesta que fue evaluada y contestada en su justa medida por la Corte *a qua* en el numeral 6 de su sentencia. En ese sentido, el hecho de que los jueces de la Corte de Apelación decidieran hacer énfasis en la situación de que no se probó el robo en contra del imputado, en absoluto constituye una desnaturalización de su medio recursivo, sino que, por el contrario, la puntualización se hizo atendiendo al hecho de que el recurrente describió nueva vez la acusación como sustento de su motivo de apelación, en la cual figuraba el robo, antes de ser excluido por la jurisdicción de fondo.

4.4. En adición a lo anterior, esta Segunda Sala estima pertinente referir que la Corte *a qua* no solo ofreció una respuesta al reclamo sobre la excusa de la legítima defensa invocada por el imputado, sino que la misma refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Sobre este aspecto, la Corte *a qua* acertadamente dejó establecido que *tal situación no se justifica, en razón de que las víctimas no respondieron con armas, es importante para establecer la legítima defensa, la respuesta a una agresión debe ser proporcional y en este caso, la agresión sufrida al que en vida se llamaba Leodaris Pérez Castillo recibió disparos en la cabeza, que le provocaron la muerte*.

4.5. En ese tenor, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.6. En el caso en cuestión, la conducta de las víctimas, de hacer caer al recurrente de su motocicleta, fue repelida mediante el uso de un arma de fuego, dirigiendo los disparos a una parte del cuerpo que de verse alcanzada, podría producir la muerte, hecho que igualmente fue advertido por la Corte *a qua*, al referir que el imputado pudo haber herido a la víctima en otras partes del cuerpo, pero ante esos disparos, la gravedad y consecuencia de los mismos, se produjo su muerte, con lo que no se verifica la proporcionalidad requerida para la configuración de la legítima defensa, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua*.

4.7. Que, así las cosas, esta Segunda Sala advierte que el imputado no lleva razón en ninguno de los argumentos contenidos en el medio examinado, al no haber incurrido la Corte *a qua* en desnaturalización de la queja que le fue planteada; por lo que, al no haber prosperado su reclamo, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública en todas las etapas del proceso, lo que denota, en principio, su insolvencia económica.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero**: Exime al imputado del pago de las costas.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0100

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Danny de Óleo Encarnación. |
| **Abogado:** | Odali Santana Vicente. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny de Óleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008687-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 59, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny de Oleo Encarnación, a través de su representante legal, el Licdo. Odali Santana Vicente, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la defensora pública Licda. Nelsa Almánzar, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00006, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente Danny de Oleo Encarnación del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, ministerio Publico, y víctima, así como al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00006, de fecha 10 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Danny de Óleo Encarnación de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Agustín Encarnación Encarnación; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes, Andy Encarnación, Martha Encarnación e Idelfonsa Encarnación Díaz.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01318 de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de octubre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Odali Santana Vicente, actuando en nombre y representación de Danny de Óleo Encarnación, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Una vez haya sido acogido como bueno y válido el presente recurso casacional por haber sido en cuanto la forma en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte casacional dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la corte y al mismo tiempo otorgarle la calificación jurídica del 328 al 295, es decir, la corte confirmó la calificación jurídica del 295 donde realmente se trata de un 328, que para que haya homicidio voluntario tiene que haber la intención voluntaria de parte de la gente lo cual no sucedió. En la glosa procesal que compone el presente recurso de casación tengo entendido que así lee todo lo que el abogado deposita, por eso venimos aquí solamente a formular conclusiones porque sabemos al final que la corte va a verificar que realmente existen los motivos establecidos en la instancia recursiva a su consideración; Tercero: Tenga bien la corte en el caso que no dicte su propia sentencia, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente dentro de la misma jerarquía al que dictó la sentencia*.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Danny de Óleo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2019, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas;* ***Tercer Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en las quince páginas que tiene la sentencia de la corte de apelación y las treinta páginas que tiene la sentencia de primer grado, en ningunos de los juzgados se hace una motivación concreta de los hechos, tampoco se prevé una correcta aplicación del derecho, ya que toda sentencia debe bastarse a sí misma, sin necesidad de dejar lagunas, siendo una obligación de los jueces establecer por qué le dan a tal o cual medio probatorio o determinado valor, y que a la decisión que lleguen sea una determinación de una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, lo que no sucedió en los escenarios anteriores del presente proceso. A que como puede observar nuestra Suprema Corte de Justicia, el abogado firmante en la presente instancia fue quien llevó el proceso a todas las instancias desde su instrucción, tomando un certificado médico el día último del conocimiento de la audiencia en la Corte de Apelación de Santo Domingo. Resulta que la corte le tomó el abandono al abogado natural del imputado y ordenó que fuese representado por defensoría pública, alegando la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, que se trató de una excusa legal de la provocación, es decir, que sin ningún conocimiento del caso alegó una teoría que no era la teoría del caso por parte del imputado y su defensa natural, ya que desde el principio y como verdaderamente es, se trata de una legítima defensa, en razón de que las circunstancias que rodean el hecho y como real sucedieron no se le puede dar otro nombre que no sea el de la legitima defensa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el presente caso lo que hizo fue darle méritos sin ningún fundamento a la sentencia que emitió el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo. Tanto el colegiado, como el tribunal de corte hicieron una mala interpretación de los hechos y errónea valoración de las pruebas, en el sentido de que haciendo un ejercicio, un imputado con lesiones permanentes como es el caso del hoy recurrente, con lesiones que recibió, todas previo al defenderse del occiso, y que el occiso recibió una sola estocada (ver autopsia) eso muestra que real y efectivamente no tiene otro nombre el presente caso que no sea legítima defensa. A que el hoy recurrente utilizó los medios para probar que actuó bajo legítima defensa, los aportó en tiempo hábil, se hicieron contradictorios, pero no fueron valorados por los tribunales a quo, como debieron hacerlo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la corte de apelación viola totalmente la ley procesal al aplicar una norma jurídica que no es la que realmente lleva el proceso, dio por cierto el

artículo 295 del Código Penal Dominicano, y el artículo 304 del mismo código, siendo una clara demostración que aquí hay un 328, la corte con los medios de pruebas que se presentaron en todo el proceso, debió de aplicar la ley y no por tratarse de un homicidio omitir la verdad jurídica, que todo juez o tribunal sin importar la gravedad del hecho ni las personas involucradas, está en la obligación de aplicar la ley. A que sí bien, para algunos doctrinarios en los supuestos exculpatorios se invierte el fardo de la prueba la parte recurrente haciendo uso o inscribiéndose en cierto punto en esta tesis, demostró con pruebas contundentes que, el imputado actuó para salvar su vida, y como bien dice Zafaroni, los cuerpos hablan solos, también le sigue el patólogo Sergio Sarita Valdez, cuando dice que, los muertos hablan solos y dice quién o quiénes le dieron muerte, estos profesionales están en la verdad y es que el cuerpo del hoy recurrente, cualquier juez o tribunal que observe las condiciones en que está y observe las circunstancias que rodean el caso, tal como una única herida que tiene la autopsia, se van dar cuenta a distancia que es una legítima defensa. A que como ya hemos dicho, no se le dio valor a la prueba del imputado y solo se limitó el colegiado a decir que, es la propia hermana del imputado quien confirma y afirma que fue el imputado quien lo mató, tesis esta que nunca fue negada por la defensa y aun ante esta honorable Suprema Corte de Justicia seguimos confirmando que fue el imputado quien lo mató, pero que lo hizo para defender su vida, porque de no halar un cuchillo de mesa e interrumpir al occiso en las acciones momentáneas, que era darle machetazos al cuerpo del hoy recurrente, el occiso hubiese sido el hoy imputado, es ahí que la ley entra y dice que esto es una legítima defensa, los elementos que constituyen la legítima defensa están dados en este caso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de estos testigos deponentes en juicio. Que los testigos con su deposición en juicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Danny de Oleo Encamación, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de*

*inocencia del cual estaba revestido el imputado Danny de Oleo Encamación, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el Tribunal a quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Encarnación Encamación, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. Tal y como hemos señalado en la contestación del primer motivo del recurso, quedó probado por medio de las pruebas presentadas en juicio y debidamente valoradas por el Tribunal a quo, que el procesado Danny de Oleo Encamación, incurrió con su accionar antijurídico, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, al quedar comprometida su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, lo cual se vislumbra en las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, subsunción de los hechos que a entender de esta sala, se adecúan perfectamente en estos tipos penales, es decir, una vida destruida por el imputado, en violación al principio constitucional del artículo 37 de nuestra constitución, y cometido con intención dadas las circunstancias en las que sucedieron, y que se encuentra previsto y sancionado en los referidos artículos 295 y 304 del Código Penal, en ese sentido, esta corte rechaza dicho aspecto, por los motivos expuestos. Con relación a este tercer medio invocado por el recurrente, en el sentido de que el a quo incurre en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; esta corte ha detallado en su primer medio la forma en que el tribunal que emitió la sentencia atacada, realizó una exhaustiva valoración de cada medio de prueba presentado por las partes en el proceso, encontrando esta alzada que dicha sentencia no adolece de ningunos de los vicios invocados, ya que cumplió con las disposiciones establecidas por los reglamentos de ley vigente, aplicando el a-quo los conocimientos científicos, la máxima de experiencias y la sana crítica, por lo que procede rechazar las alegaciones del recurrente invocado en este medio.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de manera conjunta a las quejas formuladas por el imputado recurrente, Danny de Óleo Encarnación,

ya que, a pesar de que ha titulado y motivado tres medios en su instancia recursiva, los mismos atañen, esencialmente, a un alegado error en el que según el recurrente han incurrido los tribunales inferiores en la determinación de los hechos de la causa, al no haber comprobado que en el presente caso se verifican los elementos constitutivos de una legítima defensa, no así de un homicidio voluntario, razón por la que el recurrente solicita a esta Alzada variar la calificación jurídica del hecho endilgado a la prevista por el legislador en el artículo 328 del Código Penal.

4.2. Al margen de ello, y como respuesta puntual al único argumento del recurrente que no es recogido en la queja antes descrita, se advierte que, a pesar de que en la última audiencia celebrada ante la Corte *a qua,* el imputado fue representado por una defensora pública que sostuvo una teoría de defensa distinta a la que se había esgrimido en el recurso de apelación, esto no ha causado ningún agravio al recurrente, ya que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se avocó al conocimiento pormenorizado de cada uno de los medios de apelación que habían sido planteados por este en su recurso, viéndose reivindicada de esta forma la teoría propuesta por el defensor técnico titular, que era precisamente la legítima defensa ejercida por el imputado.

4.3. En ese sentido, en lo que respecta a esta eximente cuya acogencia persigue el recurrente, la Corte *a qua,* como resultado de un examen integral a la decisión de primer grado, concluyó que, en una adecuada valoración de los medios de prueba, la correcta subsunción de los hechos atribuidos al imputado no podía ser otra que la de homicidio voluntario, tal como fue determinado por los jueces de fondo, motivo por el cual los juzgadores de la corte de apelación dieron un respaldo irrestricto a la sentencia de condena, rechazando así los medios propuestos por el imputado recurrente.

4.4. Sin embargo, en aras de esclarecer los motivos que dieron lugar al rechazo del argumento ahora elevado a causal de casación, se estima pertinente señalar, que la cuestión de la legítima defensa fue debidamente atendida por el tribunal de primer grado, cuyo criterio plasmado en los numerales 14, 15 y 16 de su decisión, fue avalado por la Corte *a qua*.

4.5. En dichas consideraciones, los jueces de fondo dejaron claramente establecido, que en el presente caso no podría verificarse la legítima defensa, ya que los testigos a cargo refirieron, que el hecho tuvo como punto de partida una trifulca en un colmado, huyendo el imputado hacia su residencia para escapar de las agresiones de la víctima, siendo este último el lugar en el que culminó el altercado, ya que, en lugar de dar por concluido el hecho con su escape, el imputado toma un cuchillo para devolver a la víctima sus agresiones, provocándole una herida que le causó la muerte.

4.6. Que tal como tuvieron a bien concluir los jueces de primer grado, *reaccionar retornado con un cuchillo y agredir demuestra intención de acometer*, lo cual desmerita el alegato de la legítima defensa, quedando como un hecho cierto y probado ante los tribunales inferiores, que el imputado tuvo toda la oportunidad de correr a su casa.

4.7. En ese tenor, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. En el presente caso no tiene lugar la legítima defensa, ya que la simultaneidad entre la agresión y su repulsa había desaparecido tan pronto el imputado huyó, demostrándose entonces, que el medio de defensa que había escogido (huir) resultó efectivo, por lo que devino en desproporcional e innecesario que se armara con un cuchillo para regresar la agresión a la víctima.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que los tribunales inferiores han llevado a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, lo que les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario por el que fue sancionado el recurrente. Por este motivo, al no existir errónea aplicación de la norma, errónea valoración de las pruebas o la errónea determinación de los hechos que ha invocado el recurrente, se rechazan los argumentos examinados.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Danny de Óleo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero**: Condena al imputado al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00126

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Leonel Pérez Manzueta. |
| **Abogado:** | Nelsa Almánzar y Jonathan N. Gómez Rivas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Pérez Manzueta, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 31, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del señor Leonel Pérez Manzueta, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Dra. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonel Pérez Manzueta, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2019-SRES-00224, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00074, de fecha 3 del mes agosto de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Artículos 265, 266, 379, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la procuradora fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Robo, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonel Pérez Manzueta (a) Negro, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2017-SACC-00584, del 29 de noviembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00591, del 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Leonel Pérez Manzueta; del delito de asociación de malhechores y robo; en perjuicio del señor Jeffy Villalona, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 386-2 del código penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa el pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza tipo penal de violación al artículo 39 P III y 40 de la ley 36-65;* ***TERCERO:*** *Excluye acta de Registro de personas; por ser alterada;* ***CUARTO:*** *Rechaza conclusiones de la defensa Técnica;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la presente Sentencia día veintisiete (27) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00a.m..) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado Leonel Pérez Manzueta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia número 1419-2019-SSEN-00467, objeto del presente recurso de casación, el veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Leonel Pérez Manzueta, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno*

*Valdez, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00591, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuesto;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Leonel Pérez Manzueta propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primero Medio:*** *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 38, 68, 69,73 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 15, 24, 25, 26, 172, 249, 333, 404, 421 y 422, 426.2 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).* ***Segundo Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.5.16, 68, 69, y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 14,24, 25, 26,172, 333, 339,421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en torno a nuestro segundo y tercer medio, (artículo 426.3).*

*3.* En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio:*** *(…) La Corte de Apelación al momento de fallar en tomo al recurso de Apelación interpuesto solo por la parte imputada, motiva las supuestas razones por las cuales condena al justiciable al pago de las costas del procedimiento, y lo condena al pago de las costas penales no obstante fue representado por un miembro de la defensoría pública;* […] *En cuanto a las motivaciones externadas por los juzgadores, en cuanto a nuestro primer medio, en el que invocó, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de la defensa material del imputado* […]*; la Corte admitió el error del tribunal de primer grado al no dar respuesta, y ni siquiera plasmar en la decisión consideraciones respecto a las declaraciones del imputado en su defensa material* […] *Que la declaración del imputado debió ser valorada junto al acta de registro de personas, la que fue incluso excluida por ser alterada. Que al imputado se le hizo un daño, que se trata de un proceso viciado desde su génesis, carente*

*de legalidad, y lleno de ilegalidades, dicha acta establece el registro de persona en fecha 14/12/2016, sin embargo, denuncia fue interpuesta en fecha 3 de marzo 2016, y la orden de arresto data de fecha 02 de diciembre 2016, orden que va dirigida contra un tal Jonathan Sosa, el negro y cache, lo que se hacía necesario una individualización, un retrato hablado, a fin de poder esclarecer la participación de una persona frente a los hechos, aunado a esto está el acta de arresto que data de fecha 14 de diciembre 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona, lo que demuestra las irregularidades, y contrario a lo externado por la Corte de Apelación, la duda favorece al reo, y el articulo 25 CPP., establece que la norma debe interpretarse en favor de justiciable de manera extensiva y analógica, lo que ha ignorado los juzgadores, al entender que nuestro asistido es culpable, y que a este era que correspondía aclarar las dudas generadas en su proceso;* ***Segundo Medio:*** *Que en el segundo tercer motivo impugnado ante la Corte a-qua argüimos errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivación en torno a la valoración de las pruebas. Que en cuanto a las declaraciones del testigo Jefry Villalona Peralta, no resultaban suficientes para condenar al imputado, ya que al momento de la ocurrencia del hecho la víctima y testigo se encontraba acompañado de otra persona, quien no fue presentada a fin de corroborar estas declaraciones, tampoco se realizó un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 Código Procesal Penal, pero a estas dudas planteadas por el recurrente la Corte de Apelación ha decidido guardar silencio y no dar respuestas. Como indicamos con anterioridad este testimonio es parte interesada en el proceso, al ser la presunta víctima, lo que hace necesario que estas declaraciones sean corroboradas por otros medios de pruebas, es por esta razón que la defensa le planteo a la Corte, la valoración de las pruebas documentales y procesales, ya que, serian estos los que servirían para dar credibilidad a las acusaciones hechas, por la víctima, entre las pruebas documentales y procesales, fue presentada: Acta de denuncia, acta de registro de persona (excluida por estar alterada), orden judicial, acta de arresto en virtud de Orden judicial cada una de estas pruebas nacen de la supuesta víctima, que de hecho ni siquiera se ha demostrado que el hecho haya ocurrido* [...] *que la Corte de Apelación al dar motivaciones genéricas e insuficientes olvido observar, y otorgarle valor probatorio, más aun cuando se demostró las irregularidades y alteraciones, que debieron llevarle dudas al tribunal que las demás actas también estaban alteradas. En cuanto al tercer medio planteado ante la Corte a-qua en el que indicábamos falta de motivación en torno a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena* […], *la Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25 y 339 Código Procesal Penal,*

*y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionado no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pauta a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena, y utilizando los articulo 24 y 25 Código Procesal Penal, que establecen la obligación de motivar y de interpretar la norma de manera restrictivas, y solo permite aplicar la norma de manea extensiva y analógica cuando esta beneficie al justiciable, y en caso de la especie deben ser ponderados todos los criterios establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal y no solo aquellos que van en detrimento del justiciable, ya que la norma lo prohíbe, por lo que los juzgadores debieron darle determinado a valor a los 7 criterios establecidos en el mencionado artículo 339 Código Procesal Penal. Que el tribunal a quo no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la parte imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputada alega que es inocente. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (08) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros* […]

4. Como se puede observar, en el primer aspecto del primer motivo de su recurso, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* erró al condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; sobre esa cuestión es preciso destacar y dejar claramente establecido, que la normativa procesal penal en su artículo 246 se expresa de manera general en los siguientes términos: *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.* Inmediatamente, en el artículo 247, dispone la referida normativa quiénes están excento de pagar

las costas procesales, a saber: *los representantes del ministerio público, abogados, y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia, o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurrran.* Más adelante, pero en el artículo 248 del Código Procesal Penal, se responde la interrogante sobre en qué consiste el contenido de las costas procesales en esta materia, en una forma tan comprensible como la que a continuación se consigna, *las costas del proceso consisten en: 1) las tasas judiciales; 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; 3) los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento.* De los textos precitados se extraen las siguientes reglas generales: a) Las costas son impuestas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximirlas total o parcialmente siempre que halle razón suficiente para proceder a ello*;* b) quiénes están excento de pagar las costas procesales; y c) en qué consiste el contenido de las costas procesales. Para despejar la cuestión planteada de si el imputado por el solo hecho de ser asistido por un defensor penal público debe de manera imperativa ser eximido del pago de las costas, no solo se debe abrevar en el Código Precesal Penal, sino también y de manera holística en la ley que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

5. En efecto, la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la parte capital del artículo 5 dispone que, *el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados.* En su artículo 6 la referida ley establece de cuáles pagos está liberada esa institución en el cumplimiento de sus funciones, a saber: *la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición*; esas disposiciones tienen como pilar esencial, la exposición de motivos de la ley que comentamos, en la que se destaca y enfatiza, que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; y ello no solo se extiende al pago de los honorarios de los abogados que intervengan en los procedimientos judiciales, sino también a los valores administrativos y tasas judiciales que se indican en el texto prealudido. Ahora bien, el punto cardinal de la cuestión que aquí se analiza y que se presta a fugaces, pero difusas confusiones, se encuentra en el artículo 28 de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en cuyo texto el facturador de la ley reconoce como derechos de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, entre otros no menos importantes, [*el de*] *no ser condenado en costas en las causas en que intervengan*. Nótese bien que el apartado 8 del

artículo 28 de la referida ley reconoce como un derecho del defensor penal público el no ser condenado en costas en las causas que intervenga, mas no se trata, como se ha visto, de un derecho del imputado.

6. De manera pues, que ni el Código Procesal Penal, ni la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establecen en niguna de sus disposiciones, que el simple hecho de que el imputado esté asistido por un defensor público lo eximirá del pago de las costas; partir de esa imperativa premisa haría naufragar la interpretación que en ese sentido se le dé a las normas que confluyen para la solución jurídica de la cuestión, pues es de toda evidencia que el imputado puede ser condenado en costas aunque sea asistido por un defensor público. Ahora bien, si se parte de la interpretación de la parte *in fine* del artículo 246 que expresa que *Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente,* combinada esa disposición con lo expresado en la exposición de motivos de la ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en la que se pone en alto relieve que es una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada; cuyo alojamiento y consagración legislativa se encuentra en el artículo 5 de la referida ley, el cual matiza con más ahínco que *el servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar abogados,* se llega a la indefectible conclusión de que el tribunal, en el ejercicio de los poderes discrecionales que le otorga el reiteradamente citado artículo 246 del Código Procesal Penal, podrán eximir al imputado cuando su defensa penal es delegada en un defensor público, pues la razón suficiente que utilizaría el tribunal de pivote para eximirlas se justificaría legítimamente en la premisa de que el imputado no cuenta con los medios para contratar abogados privados. Si no tiene para contratar abogados privados, a mayor razón no tendrá para pagar las costas intervenidas en el procedimiento.

7. En el segundo aspecto del medio que se examina, alude el recurrente que la Corte *a qua* no fundamentó el rechazo del primer medio propuesto en apelación, el que iba encaminado a demostrar la ausencia de valoración del testimonio del imputado como defensa material; arguye que la Corte *a qua* rechazó el medio propuesto, no obstante haber constatado la falta de valoración de las declaraciones del imputado por parte del tribunal de primer grado con las que pretendía demostrar que se le hizo un daño, que se trata de un proceso viciado desde su génesis, carente de legalidad, y lleno de ilegalidades. Que la declaración del imputado debió ser valorada junto al acta de registro de personas, la que fue incluso excluida por ser alterada. Que para individualizar al imputado se hacía necesario un retrato hablado, a fin de poder esclarecer la participación de una persona frente a

los hechos, que el acta de arresto que data de fecha 14 de diciembre 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona, demuestra las irregularidades, y contrario a lo externado por la Corte de Apelación, la duda favorece al reo, y el artículo 25 Código Procesal Penal, establece que la norma debe interpretarse en favor de justiciable de manera extensiva y analógica, lo que ha ignorado los juzgadores, al entender culpable al imputado, y que a este era que correspondía aclarar las dudas generadas en su proceso.

8. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

*Que, al respecto, al analizar la sentencia de marras la Corte ha podido comprobar que, pese a que el imputado esgrimió tales alegatos en su defensa material y técnica, sin embargo, los mismos no estuvieron sustentados por ninguna coartada o elementos de pruebas para rebatir la legalidad del arresto y probar los maltratos que alegadamente le fueron producidos. Que contrariamente la parte acusadora aportó junto a otras pruebas el acta de arresto levantada de conformidad con el artículo 139 de la normativa procesal penal, cuya actuación procesal fue verificada por el juez de las garantías y finalmente acreditadas para el juicio, siendo en ese tenor que los alegatos de violación a los derechos fundamentales del imputado no se encuentran sustentados. Que en otro punto del primer medio aduce el recurrente que el tribunal de marras al momento de dictar su decisión, en ninguna parte se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Leonel Pérez Manzueta, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o porque razón la tesis planteada por este no quedaba establecida, no obstante ser constante desde la medida de coerción. Que con relación a dicho medio esta alzada estima que si bien es cierto no fue plasmado en la sentencia de marras ninguna consideración respecto a las declaraciones del imputado en su defensa material, no es menos cierto que dichas declaraciones por sí solas no constituyen un medio de prueba y visto que tal y como ha sido establecido previamente por esta alzada, en la especie la defensa no presentó prueba a descargo, las declaraciones del imputado en su defensa material no guardaban suficiencia para desmeritar la acusación, siendo en ese tenor que la no constancia de valoración de dichas declaraciones en la sentencia no se constituye en un elemento capaz de viciarla*.

9. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la *Corte a qua* ofreció una debida respuesta al punto denunciado, en tanto fue clara en establecer, *que pese a que el imputado esgrimió tales alegatos en su defensa material y técnica, sin embargo, los mismos no estuvieron sustentados por ninguna coartada o elementos de pruebas para rebatir la legalidad del arresto y probar los*

*maltratos que alegadamente le fueron producidos*[…] *las declaraciones del imputado en su defensa material no guardaban suficiencia para desmeritar la acusación, siendo en ese tenor que la no constancia de valoración de dichas declaraciones en la sentencia no se constituye en un elemento capaz de viciarla*. sobreentiende que cuando el tribunal de primer grado de forma clara y precisa motiva las razones que le llevaron fuera de toda duda razonable a determinar la responsabilidad del imputado, y a desvirtuar su inocencia en la comisión de los hechos, rechaza la teoría expuesta por la barra de la defensa, ya que de manera explícita, tal como refiere la Corte *a qua*, no quedó probada ninguna violación a derechos fundamentales, el imputado no incorporó ningún argumento lógico, o elemento probatorio capaz de sustentar sus alegatos, y por el contrario la parte acusadora presentó una teoría sustentada en hechos y en documentos, con los cuales logró probar su acusación.

10. En cuanto a la queja externada por el recurrente, en la que denuncia que en el acta de arresto también se cometieron irregularidades, al haber sido realizada en fecha 14 de diciembre de 2016, dos días posterior a la excluida acta de registro de persona; que la duda favorece al reo, y que conforme al artículo 25 Código Procesal Penal, la norma debe interpretarse en favor del justiciable; se puede observar que la Corte *a qua* de manera motivada respondió este planteamiento, al indicar que no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado sobre esa pretendidas irregularidades, pues el acta de arresto fue verificada por el juez de las garantías antes de ser acreditada para el juicio, quien entendió que cumplía con la formalidades exigidas en la norma; además de que conforme se desprende de la sentencia de primer grado, la parte imputada no hizo objeción a dicho elemento probatorio en el momento procesal oportuno; pues únicamente la exclusión solicitada fue la del acta de registro de personas, solicitud que fue acogida al haberse constatado que fue alterada; razones por las que esa sala estima que tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de primer grado sustentaron su decisión en base a lo que quedó demostrado en el juicio, por lo que no resulta aplicable en la especie las disposiciones contenidas en el artículo 25 como lo alude el recurrente, ya que no existen dudas, pues quedó demostrado fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Leonel Pérez Manzueta, de haberse asociado con otros dos individuos y en fecha 3 de marzo de 2016, a bordo de una motocicleta despojar a la víctima Jeffry Villalona Peralta, de su arma de reglamento marca Taurus, color negra, numeración TGZ64241, con su cargador, y 13 capsulas, la cual llevaba dentro de una lavadora que trasladaba de un lugar a otro en sus hombros, y un celular marca Alcatel color negro, utilizando para esto dos armas de fuego que portaban; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a*

*qua* mediante argumentos correctamente estructurados y fundamentados en solidas razones, confirmó la pena impuesta al recurrente, lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, garantizó en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internaciones; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

11. Como primer aspecto del segundo medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua* no motivó el segundo y tercer motivo ante ella planteado, el que iba dirigido a desvirtuar la valoración hecha a las pruebas, al alegar errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal […] Que la declaración del testigo Jefry Villalona Peralta, no era suficiente para condenar al imputado. Que resultaba necesario presentar como testigo la señora que lo acompañaba el día en que ocurrió el hecho. Que tampoco se realizó un reconocimiento de personas en virtud del artículo 218 Código Procesal Penal […] Que la Corte de Apelación dio motivaciones genéricas e insuficientes más aun cuando se demostró las irregularidades y alteraciones, que debieron llevarle dudas al tribunal de que las demás actas también estaban alteradas.

12. Con respecto al medio que se analiza, es importante destacar, que la Corte *a qua* respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, haciendo énfasis en que el testigo de la acusación Jeffry Villalona, quien es la víctima de este proceso señaló e identificó al imputado Leonel Pérez Manzueta, como uno de los participantes de haberle sustraído su arma de fuego; esas declaraciones junto a las demás pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sirvieron de soporte para establecer la responsabilidad del imputado en el robo perpetuado; de modo que, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo tras haber comprobado que la misma cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas en la norma en lo que tiene que ver con la valoración del fardo probatorio, siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación, para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por carecer de fundamento se desestima este aspecto.

13. En un segundo aspecto del segundo medio, el recurrente invoca que la Corte dio confirmó un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en los artículos 24, 25 y 339 Código Procesal Penal. Que los juzgadores debieron dar determinado valor a los 7 criterios establecidos en el mencionado artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la parte imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputada alega que es inocente. Que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación […] al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (8) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros […]

14. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios expuestos en la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

Que en cuanto al tercer medio, si bien verificamos que el recurrente establece que se incurrió en violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que contrario lo alegado por el recurrente el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible, el bien jurídico protegido, la edad del imputado y que se trata de un infractor primario, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de robo agravado. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de ocho (8) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Más aun, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que "...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal

Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal... criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo.

15. Según se observa la *Corte a qua* valoró los argumentos dados por el tribunal de primer grado que fueron recogidas en la pieza ante ella recurrida, luego de haber examinado fielmente los motivos dados con respecto a la suficiencia probatoria incorporada por el órgano acusador, la correcta determinación de los hechos y la logicidad que envuelve la individualización del imputado por parte de la víctima desde la ocurrencia del hecho, hasta el momento del juicio; la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció para su imposición, la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y el principio de proporcionalidad, por lo tanto, procedió a confirmar la sanción impuesta al estimarla justa y proporcionar con los hechos retenidos; para fundar su decision hizo uso de la jurisprudencia consolidada sobre esa cuestión por esta Corte de Casación, en la cual se ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros a considerar para la imposición de la pena, mas no son criterios limitativos sino meramente enunciativos; por lo tanto, al haber comprobado que la pena de ocho 8 años de prisión impuesta a Leonel Pérez Manzueta, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de hecho punible, esta sala es de la opinión, que la Corte *a qua* al confirmar dicha pena actuó dentro a de sus facultades legales; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio argüido por la parte imputada.

16. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leonel Pérez Manzueta, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Leonel Pérez Manzueta, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00467, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2019; cuyo se copió en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0095

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví Samboy. |
| **Abogados:** | Jorge Emilio Santana Pérez, Heidy Caminero y Rainieri Cabrera. |
| **Recurridos:** | Marina de la Rosa y compartes. |
| **Abogados:** | Jonathan Marcos Núñez, Yessin Óscar Medina Mateo, Johnny Tolentino y Juan P. Guzmán Silverio. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Eduardo Alcántara Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el residencial Bosque Real, apartamento 303, edificio Bloque I, kilómetro 14, autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia

Santo Domingo; 2) Starling Suberví Samboy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3779024-0, domiciliado en la calle Sávica, núm. 26, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: Desestima los recursos de apelación interpuestos por los señores; a) Starling Subervi Samboy, en calidad imputado, a través de sus representantes legales Dr. Juan Ramón Soto Pujols, conjuntamente con los Lcdos. Rainieri Cabrera y Rosmery Roque, defensores públicos, incoado en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); b) y el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eduardo Alcántara Martínez, en calidad imputado, a través de su representante legal Lcdo. Yery Castro, sustentada en audiencia por la Lcda. Clara Arias, incoado en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00135, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00135, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena a los señores Starling Subervi Samboy y José Eduardo Alcántara Martínez, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y notificada al juez de ejecución de la pena.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00135, en fecha 5 de julio de 2021, mediante la cual declaró a los imputados José Eduardo Alcántara Martínez y Starlin Suberví Samboy, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil los condenó, a cada uno, al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización en favor de los actores civiles.

1.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación del imputado Starling Suberví Samboy, suscrito por el Lcdo. Yessin Óscar Medina Mateo, por sí y por los Lcdos. Johnny Tolentino y Juan P. Guzmán Silverio, en representación de Marina de la Rosa, José Ramírez de la Rosa, Joselyn Ramírez de la Rosa y Sócrates Antonio Ramírez de la Rosa (occiso), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2023 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01613 dictada por esta sala el 23 de octubre de 2023, fue escuchado el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por las Lcdas. Heidy Caminero y Rainieri Cabrera, defensores públicos, en representación de José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví Samboy, partes recurrentes en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *No refiriéndonos en cuanto a la forma, porque ya ustedes se refirieron y en cuanto al fondo*: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso, luego de la comprobación de las situaciones específicas que narramos en las argumentaciones que hacemos dentro del mismo. Segundo: Que, como consecuencia directa y legal de esta, que esta corte tenga a bien enviar el proceso a una corte de igual jerarquía, a los fines de que se conozca un nuevo juicio. Tercero: Que las costas se compensen por estar ambos imputados representados por defensores públicos.*

1.5. El Lcdo. Jonathan Marcos Núñez, por sí y por los Lcdos. Yessin Óscar Medina Mateo, Johnny Tolentino y Juan P. Guzmán Silverio, en representación de Marina de la Rosa, José Ramírez de la Rosa y Joselyn Ramírez de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación de defensa por el mismo haber sido depositado en tiempo hábil y en la forma y lugar que establece la normativa procesal penal y, en consecuencia, proceda a rechazar la instancia de alzada contentiva del recurso de casación procurada por el procesado Starling Suberví Samboy, en contra de la sentencia terminada en 00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 del mes de septiembre del año 2022. Dado que el fallo impugnado permite exhibir que la corte hizo uso correcto de sus facultades y dictó sentencia conteniendo en esta una relación lógica, fundamentada del hecho que estimó acreditado, evidenciando la legalidad y la suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la culpabilidad que este se le ha atribuido, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y máxime que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y los criterios para su determinación, sin que se verifique agravio o arbitrariedad que amerite la atención de esta Suprema Corte de Justicia. Segundo: Que esta honorable corte proceda a rechazar*

*el referido recurso presentado por el imputado apelante Starling Suberví Samboy, en contra de la sentencia ya mencionada y dictada por la sala antes referida. Tercero: Que se compensen las costas por los imputados haber sido representados por la defensa pública.*

1.6. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados, de manera conjunta, los recursos de casación interpuestos por José Eduardo Alcántara Martínez y Starling Suberví Samboy, ambos imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, ya que contrario a lo aducido por los imputados recurrentes la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y el valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron contundentes, precisas y vinculantes y confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado; por consiguiente, la pena privativa de libertad que pesa sobre los suplicantes converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente José Eduardo Alcántara Martínez invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente*

*infundada, haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

*Que al momento de la corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente, como en lo adelante describimos: I.- Con relación a la respuesta del primer medio presentado en el recurso de apelación por el imputado José Eduardo Alcántara Martínez. Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano José Eduardo Alcántara Martínez ante la corte de apelación estableció que el tribunal de juicio comete violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 código procesal penal, al momento de la valoración de la prueba, además de que inobservó las contradicciones e ilegalidad manifiesta de las pruebas testimoniales cuando valoran los testimonios de la víctima Joselyn Ramírez y el testigo Jorge Luis Mercedes Fabián. Resulta que la corte de alzada rechaza el recurso sosteniendo que los jueces de fondo valoraron las pruebas presentadas al juicio apegado a la norma donde estos le otorgan valor probatorio a las pruebas testimoniales, estableciendo que quedó demostrado en todas sus partes la tipificación penal del homicidio. Que la defensa le hace el planteamiento a la corte de aplicación en aras al cumplimiento de la efectiva aplicación de la norma y la misma se limita contestar de manera clara porqué confirma la decisión emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste. Por lo tanto, se puede evidenciar que el tribunal incurre en una descaminada aplicación de la norma penal cuando establece que los jueces de primera instancia valoraron de forma lógica las declaraciones de los testigos determinando la responsabilidad penal del señor José Eduardo Alcántara deviniendo la pena de 20 años. Por lo tanto, es menester señalizar que la valoración realizada por el tribunal manifiesta en su máxima expresión una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal conjuntamente con la valoración armónica y conjunta de los hechos y las pruebas que son llamadas a determinar la veracidad o la ocurrencia de un hecho y a inculcarle responsabilidad penal a una persona de igual modo que incurre los jueces de la corte de apelación al rechazar el recurso.* […] *Resulta que en el segundo medio recursivo. Que las motivaciones de las decisiones judiciales son la fuente de legitimación del juez, que aseguran en el proceso penal y en cualquier otro, el ejercicio efectivo del derecho de defensa y reprimen la arbitrariedad. Que contrario a lo establecido por el Tribunal, las reglas de valoración probatoria para fundar una sentencia que por demás impone*

*una condena de la magnitud de la sentencia impugnada, debe dar más que cantaradas en su respuesta técnica jurisdiccional en donde se justifique de manera hilada cada una de las realidades fácticas que fueron concretizadas en el juicio o validadas como verídicas por el tribunal.*

2.3. El recurrente Estarling Suberví Samboy propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** *A) Inobservancia de disposiciones de orden constitucional. Principio de Coherencia—Correlación entre acusación y sentencia—. Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso derecho a ser oído. B) Motivación insuficiente de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

*En cuanto la inobservancia de disposiciones de orden constitucional. Principio de Coherencia —Correlación entre acusación y sentencia—. Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso derecho a ser oído. Que en el caso de la especie los motivos tienen correlación puesto que ambos versan sobre la participación de los imputados de cara al resultado lesivo acontecido; sin embargo nuestra tesis versó sobre la aplicación errónea de la teoría unificadora denominada concepto unitario de autor en contraposición a la teoría diferenciadora aplicada por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que es la teoría del dominio del hecho, puesto que la misma hace diferencias entre el accionar imputado y el resultado lesivo ocasionado así como también la participación atribuible.* […] *Que en razón de dichos alegatos la defensa técnica buscaba el análisis de los hechos alegados en la acusación en contraposición a los hechos probados en el juicio y los hechos fijados en la sentencia para con esto conseguir que se aplique de manera correcta la responsabilidad penal atribuible a mi representado de conformidad con la responsabilidad de su accionar, que a nuestra manera de ver se ajusta a los tipos de asociación de malhechores y robo, no así hacia los hechos de asociación de malhechores y homicidio voluntario porque el mismo no realizó una participación activa e indispensable de la cual pudiera deducirse que sin ella no se habría cometido el homicidio. Que, sin embargo; los hechos alegados por el ministerio público giran en torno a una situación diferente a la planteada por los jueces de primer y segundo grado, toda vez que ellos subsumen las acciones de los imputados en asociación de malhechores para matar a una persona y la realidad es que los hechos probados apuntan a la tesis sostenida por la defensa* […] *Que de lo anterior podemos observar que lo planteado por el Ministerio Público fue totalmente contrario a lo producido en el juicio, dado el hecho de que los testigos refieren dos fases de los supuestos hechos; una en la cual participa mi representado que se limita a evitar que las personas presentes en el local se pongan de pie, y*

*la segunda fase atribuible solamente al coimputado en la cual se sindica la muerte por arma de fuego del señor Sócrates, razón por la cual dista mucho lo alegado de lo probado y en razón de ello hay una vulneración a la correlación entre acusación y sentencia. Que en el caso de la especie el imputado Starling Subervi Samboy por intermedio de su defensa técnica solo buscó la imposición de una sanción justa conforme a lo probado en juicio, puesto que en ningún momento planeó o se asoció con el coimputado con el interés de quitarle la vida a una persona, sino que su objetivo desde siempre fue robar* […]*. En cuanto a la motivación insuficiente: Que de igual modo la corte incurrió en el error de no motivar de manera suficiente la sentencia objeto de impugnación, puesto que lo establecido por la corte es que con la participación del imputado contribuyó al homicidio del señor Sócrates por evitar que otra persona golpeara al coimputado, situaciones que son totalmente contrarias al verbo matar y que bajo ningún concepto se enmarcan en el concepto de contribución exigido al sujeto activo para enmarcarse en la figura de la coautoría, máxime que no se ha probado la concertación previa o ex—ante de los imputados, así como tampoco la existencia del móvil que diera lugar al homicidio del señor Sócrates. Que la insuficiencia de dicha decisión se da en el sentido de que obvia referirse a los parámetros de derecho esgrimidos por el defensor, en el sentido de que solicitamos la aplicación de la teoría del dominio del hecho en razón de que quien ostentaba el dominio final de la acción de matar fue el coimputado obviando la corte de apelación no ha sustentado en derecho las razones por las que fue necesario aplicar dicho criterio, solo limitándose a decir que la acción descrita en la sentencia no se ajusta al tipo penal de complicidad y que su subsunción prospera en la figura de la coautoría.* […] *Que la sentencia objeto de impugnación se ajusta perfectamente al reclamo vertido por el defensor técnico toda vez que la corte a qua solo se limita a establecer consideraciones de hecho por las cuales no se ajusta a la complicidad y considera como respondido el segundo medio con la contestación del primero arguyendo que ambos tienen conexidad.* […] *Que al momento en que la corte, de manera simplista resume la respuesta de ambos medios en dos párrafos cuyo contenido no advierte un análisis lógico de las circunstancias de hecho subsumidas en derecho, así como tampoco situaciones de derecho que justifiquen la aplicación del concepto unitario de autor en contraposición a la teoría diferenciadora del dominio del hecho, advirtiendo que la conducta descrita se ajusta a la coautoría porque el señor Starling evitó que los demás defendieran al señor Sócrates cuando no es obligación de ningún particular intervenir en la evitación de un delito debido a que dicha función está reservada para las autoridades policiales y cuerpos castrenses del Estado, ya que, la causa de justificación denominada "legítima defensa" opera como excepción a la norma por ser un permiso otorgado al ciudadano común de repeler una conducta antijurídica actual e*

*inminente en favor suyo o de un tercero, pero no un mandato imperativo de hacer a todo ciudadano en circunstancias generales, compromete el deber de motivación suficiente exigido por la norma nacional y supranacional en los términos que citamos con la nutrida doctrina constitucional comparada y el control convencional necesario.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*En cuanto al recurso del imputado Starling Subervi Samboy: Analizando la corte los alegatos del procesado recurrente, señor Starling Subervi Samboy, entiende, que en cuanto a la figura de cómplice que este reclama enmarcar su participación la misma no resulta posible en razón de que en los términos que los testigos enmarcan su participación, señalando que el mismo cuando llegaron al colmado Alondra se aseguró de que todos los presentes se tiraran al piso, además el testigo Joselyn Ramírez de la Rosa señaló de forma puntual y específica que el imputado al momento que él forcejeaba con el señor José Eduardo Alcántara para despojarlo de la escopeta que portaba le propinó un tubazo, lo que hace entender a esta corte como así lo entendió el tribunal de juicio que la categoría atribuible es la de coautor, en razón de que este no realizó una labor de simple asistencia o acompañamiento, si no que al ordenar, intimidar y obligar a que las demás víctimas permanecieran en el suelo, impidió que estas se defendieran personalmente o que defendieran al señor Sócrates Ramírez de la Rosa, de otro lado, por igual el acto de propinarle al señor Joselyn Ramírez de la Rosa un tubazo para impedir que despojara a su compañero de la escopeta que portaba, constituyen acciones típicas de la asociación de malhechores como así retuvo el tribunal por lo que el medio en cuestión carece de fundamento. En el segundo motivo de su recurso el recurrente alega que la sentencia se encuentra afectada del vicio de una errónea valoración de los hechos en el sentido de que de los hechos fijados descrito en la sentencia objeto de impugnación, en su página 18 numeral 21 citados más arriba de desprender una errónea valoración de los hechos, puestos de que de conformidad con los propios testimonios se advierte el móvil de los hechos como robo, no así homicidio. Que es el propio Tribunal en su página 18 consigna como un hecho fijado por los testigos que: ... José Eduardo fue quien disparó a Sócrates (occiso), y que Starlin los tenía encañonados a todos obligándolos a permanecer tirado en el piso mientras los demás perpetraban el atraco Que dado el entero valor probatorio otorgado a estos elementos de prueba testimoniales se desprende que la participación de mi representado fue de complicidad en el delito de atraco, robo no así en el delito de homicidio, puesto que no ostentó el dominio final de la acción, así como tampoco tuvo una participación esencial*

*en la confirmación del hecho típico legalmente descrito. Que la acusación presentada por el Ministerio Público no contiene una formulación precisa de cargos en el sentido de que imputa de manera indistinta la participación por autoría de los imputados sin hacer diferenciación de la conducta realizada por cada uno. La Corte de Apelación llama la atención que, respecto al alegato de la participación del procesado Starling Subervi Samboy en los hechos acusatorios la misma los explica en el análisis del primer medio propuesto, por lo que carece de fundamento realizar un segundo análisis. Sin embargo, en el presente medio alega que la sentencia se encuentra afectada de los vicios de errónea determinación de los hechos y falta de una formulación precisa de cargos. En ese sentido, en cuanto al alegato de una errónea determinación de los hechos, entiende la Corte que este vicio no se configura, en el sentido de que solo basta examinar las versiones de los testigos en lo referente a la participación de cada uno de los procesados, donde son señalados puntualmente de cuál fue su accionar y que sí bien su propósito inicial no fuera retenidono (sic) lo desvincula de su participación, la cual fue fundamental; por igual, en referencia al alegato de que no existe una formulación precisa de cargos de parte del Ministerio Público, el mismo resulta frustratorio en razón, de que si se verifica la sentencia podrá observarse que los señalamientos realizados por el Ministerio Público fueron corroborados por los testimonios presentados y valorados por el tribunal de juicio, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. En cuanto al recurso de José Eduardo Alcántara: La Corte de Apelación observa que, en esta misma sentencia, en el análisis del recurso del procesado Starling Subervi Samboy destacó y analizó la participación de los testigos presentados por los acusadores, quienes declararon durante la sustanciación del juicio, manifestando de forma diametral y clara la participación de los procesados, y en lo referente al señor José Eduardo Alcántara Martínez, señalaron de forma puntual y unánime, que este llegó disparando al colmado Alondra, lugar donde ellos se encontraban y que fue este quien le disparó al señor Sócrates Ramírez de la Rosa, provocándole la muerte. En torno a esas declaraciones el tribunal de juicio procedió a valorar las demás pruebas aportadas al contradictorio, determinando la responsabilidad penal del señor José Eduardo Alcántara Martínez. Entiende la Corte, contrario a lo alegado por el recurrente que en los testimonios presentados y valorados por el tribunal de juicio no existe ningún tipo de contradicción, en razón de que todos identificaron al procesado como la persona que disparó, sobre todo, el testimonio del señor Joselyn Ramírez de la Rosa, quien forcejeó con el procesado recurrente intentando quitarle la escopeta que portaba. Entiende la Corte que la determinación de los hechos de parte del tribunal de juicio fue correcta, en razón de que determinó fuera de duda razonable que el procesado Eduardo Alcántara Martínez, fue la persona que segó la vida del*

*señor Sócrates Ramírez de la Rosa, y que para la determinación de ese hecho no era necesario utilizar la máxima de la experiencia, sino examinar los elementos de pruebas que le fueron aportados, por lo que el medio en cuestión carece de fundamento y debe desestimarse.* […] *Examinada la sentencia recurrida, en cuanto a la fijación de la pena impuesta al señor José Miguel Alcántara Martínez, esta Corte observa que el tribunal de juicio estableció: En ese caso considera el tribunal por mayoría de votos imponer la pena máxima del tipo penal de homicidio voluntario, considerando el daño provocado a la víctima. Más adelante, por igual establece el tribunal: En la especie tomando en cuenta las circunstancias que rodean los hechos, varias personas armadas, el lugar un local o comercio propiedad privada, en horas de la madrugada, un disparo a quema ropa sin haber mediado discusión alguna que provoca la muerte inmediata de la víctima; están dadas las circunstancias para imponer pena máxima, como lo solicita el órgano acusador. 15.- Entiende la Corte de Apelación que, en cuanto a la fijación de la pena, el tribunal de juicio está sujeto al cumplimiento del principio de legalidad, en el sentido de imponer solo la pena señalada en la norma para el caso específico, además de aplicar las reglas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, en cuanto a este último aspecto, si bien la norma propone siete parámetros para la aplicación de la pena, el juzgador no está obligado a su aplicación en su totalidad, sino a aplicar el criterio que más se adecúe a los hechos, en ese aspecto las motivaciones fijadas por el tribunal de juicio son adecuadas y precisas, acordes con el voto de la ley en razón de que resulta innegable la gravedad de los hechos juzgados y la pena aplicada es la expresamente fijada por el Código Penal. Por lo que estima la Corte, contrario a los alegatos del recurrente, que la sentencia recurrida se encuentra motivada en el aspecto de la pena; en ese sentido, resulta que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben de ser rechazados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados José Eduardo Alcántara Martínez y Starlin Suberví Samboy fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago, cada uno, de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la parte querellante, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sócrates Antonio Ramírez de la Rosa, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. Previo a conocer de los recursos de que se trata, conviene verificar, con prelación, lo planteado, de manera general, por ambos imputados, relativo a que hubo inobservancia de disposiciones constitucionales, sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que en el desarrollo de los recursos no exponen de qué modo se evidencia la referida vulneración ni relacionan los textos invocados con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a esta sede de casación a referirse a sus alegatos.

En cuanto al recurso del imputado José Eduardo Alcántara Martínez

4.3. En su único medio de casación el recurrente aduce que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación, sustentada en que el tribunal de fondo valoró las pruebas presentadas al juicio apegado a la norma, y que con ellas quedó demostrado, en todas sus partes, la tipificación penal del homicidio, sin tomar en cuenta que la evaluación dada por esa instancia judicial revela una errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. Con respecto al argumento relativo a la errónea valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[598] ha juzgado, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas, regularmente, en el juicio oral. Cuya evaluación, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerdan una determinada estimación.

4.5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso del procesado José Eduardo Alcántara Martínez y confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al apreciar que los elementos probatorios aportados en juicio fueron debidamente valorados, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales, y resultaron suficientes para determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente.

4.6. La jurisdicción de apelación ratificó la decisión, por considerar que la misma estaba respaldada en contundentes razonamientos para determinar su culpabilidad, y al quedar configurados los elementos constitutivos del

[598] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 001-022-2021-SSEN-00519, del 31 de mayo de 2021; entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tipo penal atribuido, a saber: una acción, que consistió en haber llegado, a mano armada, a encañonar a todos y realizarle un disparo a la víctima que le causó la muerte, todo lo cual se deriva de las pruebas testimoniales -quienes lo identifican como la persona que disparó-, como de los demás medios probatorios que lo corroboran; antijurídica: puesto que no existen causas de justificación o excusa legal de la conducta comprobada; típico: en razón de que la conducta se encuentra descrita como tipo penal (homicidio voluntario) en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, de manera que, la Corte *a qua* cumplió con su deber de motivar, de tal manera que lo alegado por el recurrente en el medio examinado carece de justificación jurídica, por lo cual procede desestimarlo.

**En cuanto al recurso del imputado Estarling Suberví Samboy**

4.7. Plantea el recurrente que con sus alegatos ante la Corte *a qua* pretendía que fueran analizados los hechos de la acusación, los cuales se contraponen con lo probado en el juicio y los hechos fijados en la sentencia, cuyo propósito era conseguir que fuera aplicada, de manera correcta, la responsabilidad penal atribuible, la cual, a su parecer, se ajusta a los tipos penales de asociación de malhechores y robo y no asociación de malhechores y homicidio voluntario, esto sobre la base de que él no tuvo una participación activa e indispensable, de la cual pudiera deducirse que sin ella no se habría cometido el homicidio. Arguye, además, que esa instancia judicial incurrió en el error de no motivar, de manera suficiente, la sentencia del tribunal de juicio, al obviar referirse a los parámetros de derecho esgrimidos por su representante legal, sobre la aplicación de la teoría del dominio del hecho. Y que esa alzada se limitó a establecer consideraciones de hecho por las cuales entendía que no se ajustaba a la complicidad, y que entendió como respondido el segundo medio con la respuesta que había dado al primero, bajo el alegato de que ambos tenían conexidad.

4.8. En la especie, la Sala de Casación Penal advierte que la jurisdicción de apelación rechazó los alegatos del apelante, tras considerar que su participación en los hechos se enmarcaba en la categoría de coautor, y no de cómplice como pretendía este, puesto que los testigos fueron enfáticos al señalarlo como la persona que cuando llegaron al colmado Alondra, se aseguró de que todos los presentes se tiraran al piso, además, el testigo Joselyn Ramírez de la Rosa -víctima- expresó, de forma puntual y específica, que este imputado en el momento en que él forcejeaba con el señor José Eduardo Alcántara para despojarlo de la escopeta que portaba, le propinó un tubazo; todo lo cual resultó suficiente a esa alzada para determinar que este no realizó una labor de simple asistencia o acompañamiento, sino que al ordenar, intimidar y obligar a que las demás víctimas permanecieran en

el suelo, impidió que estas se defendieran personalmente o que defendieran al señor Sócrates Ramírez de la Rosa -occiso-; que asimismo, el acto de propinarle al señor Joselyn Ramírez de la Rosa un tubazo para impedir que despojara a su compañero de la escopeta que portaba, constituyen acciones típicas de la asociación de malhechores como así retuvo el tribunal de primer grado.

4.9. Sobre el aspecto discutido, la Sala de Casación Penal ha establecido,[599] que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en ese sentido, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

4.10. Conforme la doctrina relevante sobre la materia, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría,[600] distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar.[601] Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría que, "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención".[602] Reconociéndose como requerimientos para su caracterización la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor.[603]

---

599 sentencias números 450, del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-22-0526 del 31 de mayo de 2022, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

600 Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General. Séptima Edición, Barcelona: BdF, 2005, pág. 390.

601 *Ibidem*, pág. 410.

602 Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición, Valencia: Tirant Lo Blanc, 2010, pág. 437.

603 Günther Jakobs, Derecho Penal. Parte General, Segunda Edición, Madrid: Marcial Pons, 1997, pág. 746.

4.11. En otros términos, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos, en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

4.12. Lo transcrito en los apartados previos, permite determinar, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de segundo grado fundamentó adecuadamente su decisión, y ratificó la participación activa y aporte esencial del recurrente para la consumación del delito, que precisamente lo catalogaban como coautor en el homicidio cometido en contra del señor Sócrates Ramírez de la Rosa, fundamentados en que, conforme los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el plenario, el imputado tuvo una participación activa, al haberle propinado un tubazo a la víctima y testigo Joselyn Ramírez de la Rosa para impedir que este despojara a su compañero de la escopeta que portaba, además de ordenar, intimidar y obligar a que las demás víctimas permanecieran en el suelo, lo que impidió que estas se defendieran personalmente o que defendieran al señor Sócrates Ramírez de la Rosa, todo lo cual constituyen acciones típicas de la asociación de malhechores como así retuvo el tribunal de primer grado, en ese sentido, estima la corte de casación que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, y procede el rechazo de su recurso de casación.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que ambos fueron representados por un defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero***:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Eduardo Alcántara Martínez y 2) Starling Suberví Samboy, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0931

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. |
| **Abogado:** | José Ramón Durán Rincón. |
| **Recurridos:** | Modesto de La Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez. |
| **Abogada:** | Reynalda Gómez Rojas. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., conforme con la Resolución núm. 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017, con domicilio en la avenida México núm. 54, de esta ciudad; debidamente representada por el encargado del Departamento de Liquidación de Compañías de la Superintendencia de Seguros, señor Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0796419-0; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Durán Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la calle presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, tercer nivel, ens. Felicidad, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto de La Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0059769-8 y 093-0060262-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Norman Ruíz núm. 6, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00493, del 18 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible por falta de interés el recurso incidental de la razón social SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A.; ACOGE, en cambio, parcialmente, la apelación principal de los SRES. MODESTO DE LA ROSA AGOSTA y ÁNDERSON A. FÉLIZ GÓMEZ; REVOCA la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00935 rendida en fecha 7 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala; CONDENA a la entidad SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A. al pago de sendas indemnizaciones de RD$150,000.00 para cada demandante, más un 1.5% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA oponible este fallo a la aseguradora SEGUROS CONSTITUCIÓN S. A., continuada en sus operaciones por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, siempre dentro de los límites de la póliza núm. AUTC-7502013767; TERCERO: CONDENA a SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión

impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de interviniente de Seguros Constitución, S. A.; y como parte recurrida Modesto de la Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra Servicios de Seguridad S. R. L., y Seguros Constitución, S. A. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó. Ambas partes recurren en apelación, el demandante original de manera principal y total; los demandados originales de forma incidental y parcial; la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación incidental por falta de interés; acogió el principal, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda original y condenó al pago de RD$ 150,000.00 a favor de cada uno de los demandantes más el 1.5 de interés mensual contados a partir de la notificación de la presente decisión, mediante sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00493, del 18 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** indemnización irrazonable; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce en sustento de estos, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y ha hecho una errónea aplicación del derecho, con lo cual ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 69 de la Constitución, ya que no

es posible retener falta cuando no ha demostrado los daños ni la negligencia del conductor al momento de conducir el vehículo capaz de comprometer a la responsabilidad del comitente, como tampoco indicó la relación de dependencia entre el conductor y su acompañante; que la alzada señaló, que la acción de un tercero (pasajero) provocó el hecho, por lo que no se encuentran tipificados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del otro ni se ha cumplido con el art. 1315 del Código Civil, por lo que la decisión carece de base legal, ya que, no permite retener los elementos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la decisión.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que el título del medio no se corresponde con su desarrollo, por tanto, debe rechazarse; que el recurrente no señala que parte la sentencia carece de base legal.

5) La corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente:

que sin embargo, de lo que se trata, en la especie, es de la responsabilidad por el hecho de un tercero (preposé) y no de la mencionada presunción de responsabilidad conforme al artículo 1384.3 del Código Civil; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde esa responsabilidad es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho de un tercero la falta debe ser eficazmente probada; […] Considerando, que en cuanto al recurso principal, la Corte es del criterio de que el mismo debe ser acogido para así también acoger, al menos en parte, la demanda original en reparación de daños; que tanto de las declaraciones recogidas en el acta policial como de las ofrecidas más tarde por la testigo oída en cámara de consejo, puede inferirse con claridad la falta en que incurrió un pasajero que transitaba en la camioneta conducida a la sazón por el Sr. Alezaimy Veras, al abrir una de las puertas repentinamente, sin tomar precauciones ni percatarse, como era su deber, en una avenida de por sí bastante concurrida, de si venía o no otro automóvil que pudiera impactarse con ella; que si bien en principio pareciera tratarse de la acción de un tercero que exoneraría de responsabilidad a la empresa titular de la camioneta, no debe pasarse por alto que esa persona viajaba en calidad de pasajero en el interior del vehículo porque así se lo había permitido el conductor Alezaimy Veras, a su vez preposé de SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A., lo que compromete, transitivamente, la responsabilidad civil de esta última;

6) La especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Modesto de la Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez contra Servicios de Seguridad S. R. L., (propietaria del camión) y Seguros Constitución, S. A., (aseguradora) intervenida por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana por colisión con la motocicleta

conducida por Modesto de la Rosa Acosta acompañado de Anderson Antonio Feliz Gómez, por lo que estos últimos pretenden se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor amparados en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación, ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia—por el efecto devolutivo del recurso— para determinar en un nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; la corte *a qua* advirtió a la partes la modificación de la calificación jurídica de la demanda, pues era necesario determinar cuál de los conductores había incurrido en falta para retener las responsabilidades del conductor y, a su vez, del comitente; en tal sentido, informó a las partes a fin de que puedan defenderse y así preservar su derecho de defensa.

8) En la esfera de la responsabilidad civil por el hecho del otro se sitúa la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé,* consagrada en el artículo 1384, párrafo 3. ° del Código Civil, el cual establece que *"No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde…Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados".*

9) Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada *preposé,* quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones[604].

10) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada que, el tribunal de segundo grado examinó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y la deposición de la testigo en el informativo testimonial celebrado en dicha jurisdicción, de los cuales determinó la falta en que incurrió el pasajero que transitaba en la camión conducido por Alezaimy Veras al abrir la puerta del vehículo repentinamente

[604] Subero Isa, Jorge. *Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana.* 8va. Ed. (2019). Santo Domingo. pp. 400-402.

sin tomar precauciones ni percatarse de la motocicleta la cual impactó y causó al conductor y su pasajero lesiones curables de 2 a 3 meses; que la corte *a qua* estimó además, que si bien pudiera parecer en principio una causa eximente de responsabilidad en provecho de la empresa titular del camión, al haber permitido el conductor (preposé) la presencia del acompañante no exime a la entidad Servicios de Seguridad, S. R. L., de su responsabilidad civil en su calidad de comitente.

11) Es preciso indicar, que el art. 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece, lo siguiente: "a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo."

12) Conforme lo expuesto, la ley establece una presunción de comitencia preposé entre el conductor del camión (Alezaimy Veras) y su propietario (Servicios de Seguridad S. R. L.,), en el cual exime a la víctima de probar las condiciones para la existencia de esta relación. En la especie, no es un hecho controvertido que quien abrió la puerta del camión que causó el daño fue el acompañante del conductor de dicho vehículo; sin embargo, la alzada no estableció los elementos que caractericen la relación de subordinación del "acompañante" con el "propietario del vehículo", que manifiesten que entre estos existe una relación de comitencia preposé a fin de hacer responsable de su falta a la entidad propietaria del referido camión.

13) Por consiguiente, la alzada se limitó a establecer la falta del acompañante del conductor del camión y extender dicha falta hasta el propietario del vehículo sin establecer, como es de rigor legal, las condiciones establecidas en el art. 1384 párrafo 3.° del Código Civil respecto de la responsabilidad civil por el hecho del otro, en este caso, la del comitente por el hecho de su preposé.

14) Conforme los motivos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, el fallo impugnado adolece del vicio denunciado de falta de base legal y de motivos por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1315, 1383 y 1384 p. 3.° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00493, de fecha 18 de junio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0797

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Cristian Jesús Zabala Montás. |
| **Abogado:** | Pablo Miguel José Viloria. |
| **Recurridos:** | Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías. |
| **Abogados:** | Francis Díaz y Jesús Rodríguez Cepeda. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Jesús Zabala Montás, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, batey Bienvenido, acompañado de su madre la señora Santa Montás Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1742290-7, domiciliada y residente en la calle Balbarín Mojica, núm. 17, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero:*** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el joven imputado Cristian Jesús Zabala Montás (a) Cris La Fama, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el joven imputado Cristian Jesús Zabala Montás (a) Cris La Fama, por conducto de su abogado el Lic. Pablo José Viloria, en fecha ocho (08) del mes de septiembre año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia.* ***Tercero:*** *Se confirma en todas sus partes la Sentencia penal núm. 643-2021-SSEN-00108, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.* ***Cuarto:*** *Se le ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso.* ***Quinto:*** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.* ***Sexto:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Sentencia penal núm. 643-2021-SSEN-00108, mediante la cual declaró culpable al adolescente Cristian Jesús Zabala Montás, por violación al artículo 309, que configura el ilícito de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, en perjuicio de la Clara Juliana Farías (occisa), condenándolo a cuatro (4) años de prisión y al pago, por parte de sus padres, de una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor de los señores Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00308 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública para el 10 de mayo de 2022; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pablo Miguel José Viloria, en representación de Cristian Jesús Zabala Montás, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021; en cuanto al fondo, acogerla y casar la sentencia y en consecuencia mandar con envío a otro tribunal distinto al que dictó la sentencia hoy atacada por el presente recurso, anular en todas sus partes por la vía de apelación y dictar sentencia absolutoria a favor de Cristian Jesús Zabala Montás.*

1.4.2. Lcdos. Francis Díaz y Jesús Rodríguez Cepeda, en representación de los señores Gloria Fernández Farías y Francisco Fernández Farías, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, bajo reservas*.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Cristian Jesús Zabala Montás, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República, en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Cristián Jesús Zabala Montás, propone como motivos en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer motivo:*** *Desnaturalización de los hechos;* ***Segundo motivo:*** *Mala aplicación e inobservancia de la ley en cuanto al artículo 309 del Código Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que al tribunal a qua calificó dichos hecho como golpes y heridas voluntarios lo cual tampoco se probó en dicho proceso pues partiendo que entre el imputado y la víctima occisa nunca hubo ninguna riña y discusión de manera personal si no que los hechos se desprenden de que un grupo de jóvenes estaban tirando piedras por juego de pistolas de bolitas y según el tribunal quedó probado que la persona que lanzó dicha piedra fue nuestro representado, alegación esta que se basa en los testigos a cargo, los cuales sus declaraciones no pudieron establecer de manera cierta que fue nuestro representado que lanzó la piedra, y esta corte al momento de valor esa declaración se dará cuenta que no se puede establecer golpes y heridas de manera voluntaria. Que para que el tribunal a qua pudiera establecer el tipo penal del 309 del Código Penal dominicano debió de tomar como parámetro 1- El elemento de intención; 2- El móvil; que ninguno de estos elementos fue probado para que dicho tribunal se destapara con un tipo penal de golpes y heridas del 309 del Código Penal dominicano, pero además los hechos no se vinculan tal y como ocurrieron los hechos.* (Sic).

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el tribunal a qua estableció la pena de cuatro años (4) definitivos contra el imputado, el mismo desborda dicha pena establecida por dicho artículo 309, ya que la misma establece que la pena a imponer en caso de que los golpes y heridas que hayan causado la muerte la pena será de trabajo público aun cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte, y en caso de la especie no se demostró dicha intención. Que dicha pena establecida por el tribunal a qua no está acorde con los artículos 328 y 329 de la Ley 136-03, toda vez que la misma no es proporcional y razonable al daño causado por la conducta delictiva basado en el tipo penal dado por el tribunal a qua el artículo 309 del Código Penal dominicano.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Cristian Jesús Zabala Montás, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***En cuanto al primer medio:*** *Que la sentencia núm. 643-2021-SSEN-00108, en su parte motivacional, para justificar la solución adoptada, en la página núm. 29, lo siguiente: "Que en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 9:30 de la noche, el imputado Cristian Jesús Zabala Montás, (a) Cris la Fama, llegó junto al nombrado Yeriel y varias personas desconocidas, a la calle respaldo 21, núm. 10 del sector de Savica, quienes sostuvieron una riña con otro grupo de desconocidos por un juego con una pistola de bolitas, b) Que el adolescente imputado lanzó una piedra, la cual impactó en la frente a la señora Clara Juliana Parías, ocasionándole el golpe que posteriormente le ocasionó la muerte, luego de lo cual emprendió la huida del lugar, versión esta que fue página 2 de 2 corroborada por el testimonio de los señores Visauris Samuel Soriano Turbí, Alfredo Fernández Rosario y la menor Ana Anyellna Fernández, o) Que producto del golpe recibido en la frente la señora Clara Juliana Parias, le provocó un trauma craneoencefálico (según se puede verificar en la autopsia), lo que le produjo un trauma contuso craneoencefálico severo, que provocó pocos días después su muerte. 31.- Que, a partir de los hechos fijados por este tribunal, procede excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, toda vez que no ha sido demostrado que concurran en el hecho los elementos constitutivos del homicidio voluntario, en específico el animus necandi o la intención criminal de matar, es decir el ánimo de darle muerte a su víctima, a sabiendas de que dicho acto está sancionado por la ley; toda vez que de la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal se desprende que si bien la muerte de la señora Clara Juliana Parías, se produjo a consecuencia de la pedrada que le fue lanzada por el imputado, la cual le produjo una herida en la frente, que obligó a que fuera ingresada en el hospital donde días después falleció por esta causa, no ha sido demostrado que en el imputado existiera la intensión de darle muerte a la occisa por esa vía, y la muerte de la misma se produjo varios días después de que la misma recibiera el referido golpe." De una simple lectura comprensiva de la sentencia atacada en apelación podemos apreciar que la Sentencia núm. 643-2021-SSEN-00108, no se advierte una desnaturalización de los hechos pues la misma realizó una valoración armónica, conjunta y por separado de cada uno de los elementos de prueba aportados al proceso y otorgó la verdadera fisonomía al proceso. De igual manera, de los aspectos relatados en el recurso de apelación no se puede verificar la existencia del vicio denunciado, pues no existe ninguna vinculación entre la motivación realizada por la juzgadora y la narrativa realizada por el recurrente. Asimismo, la decisión atacada no solo se limita a la mera enunciación de los elementos de prueba aportados, sino que se adentró en la descomposición de los mismos otorgándole su auténtica fisonomía y valor probatorio respecto de los hechos alegados. El*

*tribunal, apoyándose en la sana crítica realizó de forma individualizada y comparativa Página 3 de 2 tanto de los elementos de prueba documentales y los testimoniales, descomponiendo de forma precisa lo que cada uno aporta a la solución del proceso… 2- La parte recurrente indica como 1er. aspecto a tratar, lo relativo a la calificación asignada, señalando que llega a la fase de juicio como violación a los arts. 294 y 304 del Código Penal, pero en juicio de fondo la calificación es variada, siendo sancionado por violación al artículo 309 del Código Penal, señalando además que este artículo tampoco aplica, ya que no hubo intención. 3- Que, sobre ese aspecto, la parte recurrida establece que, con relación a la calificación aplicada, es decir el artículo 309, golpes y heridas que producen la muerte, el mismo artículo señala que se sanciona con pena de reclusión, aún no haya existido la intención de provocar la muerte. Señalando que, si fuera un adulto, la pena podría ser hasta de 20 años de reclusión. 4- Es este tema tratado, la legislación establece con claridad, que el juzgador de fondo, no está atado obligatoriamente a lo establecido en la audiencia preliminar, en caso que exista la probabilidad de un cambio en la calificación (art. 321,322 Código Procesal Penal), existe el procedimiento para que las partes en conflicto expresen sus consideraciones y alegatos, acerca de la calificación que procede, siendo esto lo que se estableció en el litigio en la fase de juicio de este expediente, siendo así, fue respetado el debido proceso.* ***En cuanto al segundo medio:*** *Que, comprobada la responsabilidad penal de un adolescente, sea por su comisión o por su participación en una infracción a la ley penal vigente, el Juez podrá imponer a la persona adolescente, garantizando la proporcionalidad, cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, para lo cual deberá tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 328 de la antes referida Ley 35.- Que al momento de determinar la sanción que corresponda, la ley manda a los jueces a verificar la existencia de todas y cada una de las condiciones previstas en el artículo 328 de la Ley 136-03, y en ese sentido este tribunal ha constatado lo siguiente; a)- Que la comprobación del acto infraccional y así la participación del adolescente investigado en su comisión, fue establecido, tal como se desprende de otra parte del cuerpo de esta Sentencia, b)- Que al adolescente Cristian Jesús Zabala Montás, (a) Gris la Fama, le fueron practicadas evaluaciones por el Equipo Multidisciplinario del Conani adscrito a este Tribunal; C) ha sido tomado en cuenta la edad del adolescente quien, al momento de la comisión de los hechos, se encontraba en segundo grupo etario y sus circunstancias personales; d) ha sido tomado en cuenta las circunstancias en que se cometido las infracciones penales y así como la sanción a ser impuesta la cual consideramos, proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva. 36.- Que los principios de proporcionalidad y racionalidad procuran que la sanción sea equivalente no solo*

*con la gravedad del hecho atribuido y el daño social causado, sino también que se adapte a las condiciones particulares del sujeto responsable del ilícito penal, esto es que sea conducente a su reeducación, rehabilitación y a su reinserción social. 37.- Que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la Ley núm. 136-03 es una sanción de carácter excepcional, aplicable solo cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de página 5 de 2 por lo menos y no de los siguientes actos infraccionales... a) Golpes y heridas que causan la muerte. 38.- Que tomando en cuenta el principio de justicia rogada, la gravedad en que se enmarcan los hechos que se tienen por probados y la situación particular y social que envuelve al adolescente, conforme se advierte del informe de evaluación que fue remitido al tribunal por el equipo multi-disciplinario adscrito a este tribunal, entendemos pertinente acoger la modalidad de sanción que ha sido solicitada por la parte acusadora consistente en la privación de libertad definitiva, considerando además que este tipo de sanción, por su forma de ejecución, asegura que el procesado reciba la terapia que le fueron recomendadas a raíz de las evaluaciones practicadas y se beneficien de los cursos técnico-vocacionales que se imparten en el centro con la finalidad de que se cumpla eficientemente con el objetivo de la sanción que no es otro que lograr la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal. No obstante, diferimos del pedimento fiscal en cuanto al tiempo solicitado, por entenderlo desproporcionado atendiendo a la calificación jurídica aplicable al caso, producto de la variación realizada por este tribunal… 5- La parte recurrente, señala un segundo aspecto a tratar, relativo a una mala aplicación del artículo 309, señalando que no plantea penas privativas de libertad. Un señalamiento totalmente errado, en donde incluso las penas van acordes con el hecho ocurrido, y hasta con el tiempo que pueda durar afectada la víctima de golpes y heridas. En ese mismo aspecto indica además que no hubo intención, y por eso entiende que no debe aplicarse la sanción emitida. 6- Sobre esos aspectos, ya le respondimos como señala la sanción la legislación en violación al artículo 309 del Código Penal. Con relación a que indica la carencia de intención, es esa misma legislación que indica la pena de reclusión, aún no haya existido intención de provocar la muerte (art. 309 parte in fine).*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio casacional argüido por el señor Cristian Jesús Zabala Montás, este le tribuye a los jueces de la Corte *a qua* el no haber probado la configuración del artículo 309 del Código Penal dominicano, pues al entender del recurrente no existe la intención y el móvil en el presente caso; mientras que en el segundo medio, arguye que la pena impuesta es desproporcional

y no se ajusta a los artículos 328 y 329 de la Ley 136-3, contenida en el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.2. En cuanto al primer medio, los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar en su decisión, los hechos fijados por el tribunal de primer grado, para justificar la aplicación del artículo 309, especialmente en cuanto a lo alegado por la parte apelante, indicando que el mismo en su parte *in fine* establece: *aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel*, por lo que obviamente, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. En lo relativo al "móvil", el recurrente sostiene que forma parte de los elementos constitutivos del delito y, en ese sentido, es necesario verificar su definición, a fin de esclarecer su esencia, destacando que se entiende por móvil: *La motivación que tiene el sujeto activo del delito para realizar la conducta criminal que está descrita en el tipo penal, la que conlleva la realización conductual de todos los elementos descritos para lograr el fin determinado y determinable por dicho sujeto, para producir un resultado dañoso*[605]*.*

4.4. De la anterior definición se colige que, el móvil pertenece más bien a la teoría del caso, no así como elemento constitutivo del delito, tratándose en la especie de que la víctima fue alcanzada por una piedra que lanzó el imputado producto de una riña con otras personas, golpe que posteriormente le causó la muerte, por lo que no era necesario la determinación del móvil, puesto que se trató, más bien, de un error en el golpe o *aberratio ictus,* el cual, conforme expone José María Luzón Cuesta[606], quiere decir que el error fue producido por una falta de acierto en la dirección del ataque.

4.5. Continuando con lo anterior, el desatino del agente no deviene en un eximente o atenuante de su culpa en el hecho, ya que su intención, que en el caso de la especie era la de golpear a una persona con la piedra que lanzó, persiste, de tal suerte que, por ejemplo, aquel que dispara a una persona y, por falta de puntería o porque un tercero se interpone en la trayectoria, alcanza a una distinta, podrá ser castigado por el crimen doloso intentado, ya que los bienes jurídicos vulnerados habrían sido los mismos en ambos casos; razón por la cual los argumentos planteados en el primer medio de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

---

605 Ramírez V. Otto Horaldo. *Móvil del Delito*. Universidad de Santiago de Guatemala. El autor cita al *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 1987. Consultado en línea: Móvil Del Delito | PDF | Delito | Derecho penal (scribd.com)

606 Luzón Cuesta, José María. *Compendio de Derecho Penal. Parte General.* XXIII Edición, Madrid, ediciones DYKINSON S. L., 2016, p. 136.

4.6. En cuanto al segundo medio de casación, la queja externada por el recurrente versa sobre supuesta irrazonabilidad de la pena y los criterios para su determinación; del examen al contenido de la sentencia recurrida[607], esta Corte de Casación comprobó que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron las razones en las que los juzgadores del tribunal de juicio, fundamentado en los artículos 328 y 329 de la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, justificaron la condena de 4 años de prisión pronunciada contra el recurrente, tomando en consideración el principio de justicia rogada, la gravedad en que se enmarcan los hechos que se tienen por probados y la situación particular y social que envuelve al adolescente, conforme se advierte del informe de evaluación que fue remitido al tribunal de juicio por el equipo multidisciplinario adscrito a ese tribunal; valorando además, que este tipo de sanción (prisión), por su forma de ejecución, asegura que el procesado reciba la terapia que le fue recomendada a raíz de las evaluaciones practicadas, y se beneficie de los cursos técnico-vocacionales que se imparten en el centro, con la finalidad de que se cumpla eficientemente con el objetivo de la sanción que no es otro que lograr la educación, rehabilitación e inserción social de las personas en conflicto con la ley penal; de manera particular su grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, situación económica y social, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción a la sociedad, de manera especial la gravedad del daño ocasionado a la víctima, su familia y a la sociedad.

4.7. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, esta Sala ha sostenido en su doctrina jurisprudencial, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[608].

4.8. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, que establecen los artículos 327, 328 y 329 de la referida Ley 136-03, carece de fundamento, al quedar comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante el tribunal de segundo grado, quien determinó, conforme hicimos constar en

607 Ver acápite 3.1 de la presente decisión "En cuanto al segundo medio".
608 Sentencia TC/0423/2015 del 25 de octubre de 2015.

otra parte de la presente decisión, que la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado se fijó en observancia a lo dispuesto en los referidos artículos, así como las particularidades en las que aconteció el hecho y su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.9. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. En virtud del principio "x" de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Jesús Zabala Montás, contra la sentencia penal núm. 1214-2021-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Cristian Jesús Zabala Montás del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0110

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 25 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino. |
| **Abogados:** | Rosanny M. Florencio Valdez, Pascasio A. Olivares Martínez, Yusmilka A. Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús. |
| **Recurridos:** | José Amable Reyes Paredes y compartes. |
| **Abogados:** | Iversy Hircania Polanco Taveras y Ambiorix Bidó Ventura. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2021-SCON-00490, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por

la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rosanny M. Florencio Valdez, Pascasio A. Olivares Martínez, Yusmilka A. Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143259-5, 056-0135158-7, 071-0046043-0, 056-0131911-3 y 056-01517682, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, situado en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Restauración núm. 38, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Gustavo Paniagua Sánchez, situada en el segundo piso de la plaza Caribe Tours, ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su alcalde Siquio Augusto Ng de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002460-7, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 2, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y Antonio Díaz Paulino, dominicano provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Iversy Hircania Polanco Taveras y Ambiorix Bidó Ventura, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063250-8 y 056-0117660-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santa Ana núm. 164, casi esq. calle Imbert, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de José Amable Reyes Paredes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0090413-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, sector Rivera del Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Agapito Ortega Parra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0002666-9, domiciliado y residente en la calle José A. García, núm. 19, sector Gregorio Luperón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte e Inocencia Collado Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0147285-4, domiciliada y residente en la calle Rivas esquina avenida

Libertad, núm. 193, (Hermanas Mirabal) sector Savica, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. Sustentados en un reclamo por desvinculación injustificada, los servidores públicos José Amable Reyes Paredes, Agapito Ortega Parra e Inocencia Collado Díaz en fecha 20 de septiembre de 2019, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de obtener prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, representado por su alcalde Antonio Díaz Paulino, dictando la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 132-2021-SCON-00490, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza tanto los medios de inadmisión como el pedimento de exclusión, planteado por la parte recurrida, en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís presentado por el señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a favor de los señores José Amable Reyes Paredes, Agapito Ortega Parra e Inocencia Collado Díaz, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: 1. Al señor José Amable Reyes Paredes, a) la suma de RD$115,200.00, por concepto de indemnización por 18 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 2,133.33, por concepto de salario de navidad; y c) la suma de RD$17,720.35, por concepto de vacaciones, para un total de ciento treinta y cinco mil cincuenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos (RD$135,053.68); al señor Agapito Ortega Parra: a) la suma de RD$ 107,100.00, por concepto de indemnización por 18 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley*

*41-08; b) La suma de RD$ 1,983.33, por concepto de salario de navidad; y c) la suma de RD$ 16,474.39, por concepto de vacaciones, para un total de ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y siete pesos con setenta y dos centavos (RD$125,557.72); y 3. A la señora Inocencia Collado Díaz: a) la suma de RD$66,000.00, por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD$ 4,400.00, por concepto de salario de navidad; y c) la suma deRD$12,182.74, por concepto de vacaciones, para un total de ochenta y dos mil quinientos ochenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos (RD$82,582.74).* ***TERCERO****: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a los señores José Amable Reyes Paredes, Agapito Ortega Parra e Inocencia Collado Díaz, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08.* ***CUARTO****: Rechaza la solicitud de condenación a pago de astreinte, en virtud de los motivos expuestos.* ***QUINTO****: Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, presentado por el señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Iversy Hircania Polanco Taveras y Ambiorix Bidó Ventura, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Prescripción de las acciones, violación del plazo prefijado y la ley. **Segundo medio**: Violación del debido proceso de ley de acuerdo a la condena en daños y perjuicios en contra del cabildo, violación a la Ley 86-11, inobservancia del artículo 1146 del Código Civil dominicano y de la naturaleza de la contratación de los recurrentes y los recurridos. **Tercer medio:** Falta de base legal, de motivación de la sentencia impugnada en cuanto a la condena solidaria y participación del señor Antonio Díaz Paulino (ex/alcalde) en su calidad de funcionario público. **Cuarto medio:** Falta de motivación del monto de la indemnización en daños y perjuicios e inobservancia del principio de razonabilidad. **Quinto medio:** Inobservancia del artículo 69, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación en costas" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer término por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró que las actuaciones realizadas por los servidores públicos se encontraban prescritas, por tanto, la sentencia recurrida vulnera las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que establece el plazo de 30 días para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en el caso que nos ocupa, se puede verificar que todas las actuaciones fueron realizadas transcurrido más de un (1) año de haber emanado el acto administrativo atacado; asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública concede en su artículo 63, un plazo no mayor de 90 días a la administración para el cumplimiento del pago y los reclamos se efectuaron con posterioridad a los 120 días, indicando los jueces de fondo como respuesta a los incidentes planteados que la acción recursiva versa sobre cuestiones de responsabilidad patrimonial de los municipios, obviando que se trata de un asunto de función pública.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre los medios de inadmisión planteado por la parte accionada … 5.- Que los tres (3) aspectos que incluye el medio de inadmisión refieren a un mismo punto, que es el plazo para accionar que debían observar los accionantes debieron interponer su acción, fundamentado de diversos articulados del ordenamiento jurídico. En ese tenor, es preciso establecer que, el artículo señalado por la parte accionada, dígase el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, es aplicable para otro tipo de acción donde se tome como fundamento el referido reglamento, no así para los recursos contenciosos y jurisdiccionales, los cuales serán regidos por los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08, según lo aclara el artículo 140 del citado reglamento, lo que significa que a todas luces este plazo de seis (6) meses no aplica en el presente caso. 6.- Que otro articulado citado por la parte accionada, es el artículo 5 de la Ley 13-07 que establece un plazo de treinta (30) días y el artículo 63 de la Ley 41 -08 sobre función pública, que establece un plazo de noventa (90) días para accionar, aduciendo que

por los accionando no haberlo impuesto dentro de estos plazos, el recurso contencioso deviene en caduco. Resultando que, el artículo 5 de la Ley 13-07 establece una serie de plazos, de conformidad a la acción de que se trate, y que el plazo de treinta (30) días es demanda exclusiva cuando se trate de recurso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no así las acciones que envuelve la responsabilidad patrimonial de los municipios, como es el caso que nos ocupa; y de otro lado, en cuanto al artículo 63 de la Ley de Función Pública, este reza diciendo que: "*En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite*"; de donde se extrae que el plazo establecido es para que la administración pública cumpla con su deber de pagar las prestaciones reclamadas por los servidores públicos, no así para que estos accionen. 7.- Que el último argumento que alude la parte accionada, para fundar el medio de inadmisión planteado, es en relación a no agotar los plazos establecidos por la norma, y resultar el recurso en cuestión, extemporáneo; empero, de acuerdo al análisis del aval normativo utilizado por dicha parte, resulta evidente que el medio de inadmisión es improcedente, y que se hacer necesario el examen del fondo del recurso de que se trata, quedando rechazado el medio de inadmisión, tal como se hará constar en el dispositivo"(sic).

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar, que los hoy recurridos apoderaron a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, mediante el cual pretendían el pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de

conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación.

13. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el de la especie, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral con el objetivo de reclamar indemnizaciones por alegado cese injustificado), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de un (1) año previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[609]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por ello, al ser dicha demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

14. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

16. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

[609] Nos referimos a la Ley núm. 107-13 a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 132-2021-SCON-00490, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

***Firmado:*** *Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0704

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Pedro Julio Núñez Barreto. |
| **Abogados:** | Santiago Sosa Castillo, Félix Antonio Suero Abreu y Jahnny Esther Cedeño Poueriet. |
| **Recurrida:** | Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez. |
| **Abogado:** | Rafael Elías Montilla Cedeño. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Excluye documento en virtud de inscripción en falsedad y casa con envío*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Barreto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009847-3, domiciliado y residente en la ciudad de Higuey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Santiago Sosa Castillo, Félix Antonio Suero Abreu y al Lcdo. Jahnny Esther Cedeño Poueriet, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770115-3, 023-0011792-2 y 028-0081508-2, con estudio profesional

abierto en la av. Sarasota # 15, Jardines del Embajador, edificio Quince (15), *suite* 247, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002886-8, domiciliada y residente en el Km. 4, carretera Higüey Otra Banda, municipio de Higuey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esq. calle Pedro Livio Cedeño # 58, sector Cambelén, ciudad de Higuey y *ad hoc* en la av. Jiménez Moya esq. av. Independencia, edificio L-4, 2do nivel, apto. 2, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 07-2012 dictada en fecha 19 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero**: DECLARANDO Inadmisible el presente recurso preparado por el señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, por evidenciarse en el mismo la carencia absoluta de interés por parte del recurrente bajo el imperio de las consideraciones que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: CONDENANDO al señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO al pago de las costas de procedimiento y distrayendo las mismas en provecho de los Dres. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO y RAMON SÁNCHEZ DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) solicitud de inscripción en falsedad depositada por la parte recurrente en fecha 24 de febrero de 2015.

**B.** Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Pedro Julio Núñez Barreto, parte recurrente; y como parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de la comunidad de bienes interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 323/2011 de fecha 15 de agosto de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisible el recurso mediante sentencia núm. 07-2012 de fecha 19 de enero de 2012, ahora impugnada en casación.

I. En cuanto a la solicitud de inscripción en falsedad

**2)** Mediante acto de alguacil núm. 64/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia, la parte recurrente procedió a notificar el acto de intimación o advertencia de inscripción en falsedad a la parte recurrida, al tenor del art. 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitando a esta última que declare si hará uso o no del acto de alguacil núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 07-2012 de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada en casación.

**3)** El art. 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo".

**4)** Por su parte, el art. 49 de la misma ley establece: "Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa".

**5)** Del examen del expediente se evidencia que en el presente caso se han agotado las actuaciones procesales siguientes: 1) mediante acto núm. 64/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, el Dr. Santiago Sosa Castillo y la

Lcda. Helen Paola Martínez Poueriet intimaron al abogado de la parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey, para que en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación de dicho acto declare si hará o no uso del acto núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en casación; 2) que vencido el plazo otorgado y descrito precedentemente para que la parte recurrida se refiriera a la intimación de inscripción en falsedad, la parte recurrente afirma en su instancia no haber recibido respuesta, lo cual tampoco consta en el expediente; 3) que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2015, la instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad.

**6)** Como se observa de los textos citados, una vez revisado el expediente, se comprueba que la parte recurrente intimó mediante acto de alguacil a la parte recurrida para que se refiriera al documento presuntamente falso, sin embargo, no se verifica que dicha intimada obtemperara al requerimiento de pronunciarse al respecto, por lo que conforme lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 3726 de 1953, procede desechar del proceso el acto de alguacil núm. 36/2012, argüido de falsedad, contentivo de la notificación de la sentencia actualmente impugnada, quedando inoponible frente a la parte recurrente, sin necesidad de continuar con el proceso incidental de inscripción en falsedad.

II. En cuanto al recurso de casación

**7)** La parte recurrida aduce que el presente recurso deviene en inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación presentados en el memorial de casación.

**8)** La referida inadmisibilidad se solicita al tenor de la notificación del acto núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación; que en parte posterior de esta sentencia dicho acto ha sido desechado del presente proceso, motivo por el cual el referido medio de inadmisión carece de fundamento y, por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

**9)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación a las normas legales, entendidas estas como la ley y los conceptos doctrinales y jurisprudenciales. Violación al art. 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Motivos confusos. Ligera apreciación de los hechos".

**10)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que el presente caso trata de una demanda inicial de fecha 6 de agosto del 2010, la cual contiene la petición de Partición de Bienes de la Comunidad incoada por la señora AIDA AURORA DE LA ALTAGRACIA MOREY ÁLVAREZ en contra del señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRERTO, con otra demanda adicional de fecha 9 de febrero del 2011, en la primera la partición simple es solicitada y en la segunda, una pretensión de que el señor demandado presente una Rendición de Cuentas de los Bienes de la Comunidad desde el momento en que se produjo el divorcio en noviembre de 2009; que ciertamente en la audiencia de primer grado, no hubo oposición a las conclusiones de la parte demandante; que siendo así, al parecer otorgó consentimiento a las demandas inicial y adicional; que no obstante, se observa que en el recurso de apelación, no está de acuerdo y solicita que los dos primeros ordinales de la sentencia recurrida, son los únicos que dice le han ocasionado agravio; que realmente los motivos que contiene la sentencia apelada acerca de ambas demandas, la principal y la adicional, existe un vínculo evidente y que dada la aquiescencia del señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, el tribunal lo estimó procedente y en buen derecho ordenarlo como así lo ordenó; que la Corte, no encuentra ninguna razón o poderoso motivo para revocar dicha Decisión, la cual se ajusta a la noción de un debido proceso y una buena administración de justicia; que todo indica que el señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, no tiene ningún interés serio y marcado para alegar ningún agravio, por lo que la petición de inadmisibilidad por falta de interés, argumentada por la apelada y demandante principal o inicial, está bien fundada y no ha lugar hacer derecho sobre el fondo de la contestación, acogiendo sus pretensiones en toda su extensión y destacándose el hecho de que todo indica que existe interés, si interés de retardación, de fastidiar al oponente y al final la consecuencia es la pérdida de tiempo correspondiente".

**11)** Por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación propuestos, contra dicha motivación por la parte recurrente, la cual alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los razonamientos de la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada; que la demanda

adicional fue mal perseguida, ya que la notificación de la misma fue hecha en un domicilio desconocido y en manos de una persona desconocida por el recurrente, y no en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales; que el recurrente no tenía conocimiento de la referida demanda adicional en rendición de cuentas, motivo por el cual no pudo defenderse de la misma; que el derecho de defensa y debido proceso del recurrente fue lesionado por la parte demandante y no reconocido en la sentencia impugnada; que la corte *a qua* indica que no hubo oposición en la audiencia de primer grado a la demanda en rendición de cuentas; que no se puede dar aquiescencia o consentir sobre lo que no se conoce y la aquiescencia a la demanda en partición no se traslada a la demanda adicional en rendición de cuentas que ordenó la sentencia de primer grado.

**12)** En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

**13)** Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte *a* sustentó su decisión basándose en que el actual recurrente "al parecer" otorgó consentimiento a la demanda original y a la adicional interpuesta por la actual recurrida, y que en vista de dicha aquiescencia, pues el recurso de apelación devenía en inadmisible por carecer de interés.

**14)** Sin embargo, es importante destacar que la aquiescencia tiene lugar cuando una de las partes se adhiere a una sentencia o un acto judicial, reconociendo así que dicha decisión o la demanda en sí se encuentra bien fundada, renunciando a atacarla por la vía de los recursos correspondientes; que si bien la aquiescencia puede ser otorgada tanto de forma expresa como tácita, dado los hechos acontecidos en la especie, queda claramente confirmado que la aquiescencia a la cual hace referencia la alzada es a la otorgada de manera tácita; en ese sentido, es preciso indicar que la aquiescencia tácita resulta de los hechos y actos que de manera inequívoca resultan de la evidente intención de la parte a quien se le opone una decisión de aceptar lo dispuesto por ésta, ya que dicha forma de extinción del proceso tiene por efecto de darle autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a lo decidido.

**15)** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para evaluar los hechos y actos que evidencian la aquiescencia, en la especie, contrario a lo que indica la alzada, no se verifica de forma inequívoca la intención del actual recurrente de dar aquiescencia a ambas demandas, pues la propia alzada en la redacción de su sentencia indica que "al parecer otorgó consentimiento", sin hacer una debida ponderación de lo ocurrido en el tribunal de primer grado y comprobar la verdadera intención

del actual recurrente en cuanto a la aquiescencia de la demanda adicional interpuesta en su contra.

**16)** Por otro lado, la alzada aduce que la interposición del recurso de apelación se debe a "(…) que existe interés, si interés de retardación, de fastidiar al oponente y al final la consecuencia es la pérdida de tiempo correspondiente"; sin embargo, además de reprochar el inapropiado lenguaje de la alzada, es imperioso destacar que a partir de las disposiciones de los arts. 69 y 149 de la Constitución dominicana, se consagra el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a recurrir; que a pesar de que la interposición de los recursos se encuentra supeditada a la regulación que determinan las leyes para su admisibilidad, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, por lo que el hecho de que el recurrente procediera a apelar la decisión que consideró vulneraba sus intereses, no se puede presumir lo hace por "fastidiar y hacer perder tiempo", como inadecuadamente indicó la corte *a qua*, sino que dicha parte interpuso su recurso de apelación por considerar que se había cometido un agravio a sus derechos, lo cual no equivale a una falta de interés ni pérdida de tiempo, como en efecto demuestra la solución del presente recurso.

**17)** Tal y como indicó el recurrente, en la decisión impugnada claramente se viola el derecho de defensa y se advierte una ligera apreciación de los hechos de la causa; por lo que la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial de casación; en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

**18)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 47, 48 y 49 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

**PRIMERO:** EXCLUYE del presente proceso, respecto a la parte recurrente, el acto de alguacil núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia núm. 07-2012, de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0500

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Ángel Bienvenido Maríñez Andújar y compartes. |
| **Abogado:** | Francisco José Brown Marte. |
| **Recurridos:** | Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes. |
| **Abogados:** | César Bienvenido Ramírez Agramonte y Edita Silfa Mesa. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180668-3, residente en la avenida 12 núm. 7, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Eddy de Jesús Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180856-6, residente en la calle Mauricio Báez núm. 264, ensanche La Fe, Distrito

Nacional; 3) Romualdo Antonio Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1574074-8, residente en la avenida V Centenario, edificio 5, apartamento núm. 3C, Villa Juana, Distrito Nacional; 4) Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277407-2, residente en la avenida V Centenario, edificio 6, apartamento 3C, Villa Juana, Distrito Nacional; 5) Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0054297-5, residente en la avenida V Centenario, edificio 5, apartamento 3C, quinto piso, Villa Juana, Distrito Nacional, todos en calidad de sucesores de Bienvenido Antonio Maríñez Tejada, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco José Brown Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista de San Isidro, plaza Filadelfia, piso III, suite núm. A-316, frente a la Zona Franca, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 33, plaza Jean Jorge, suite núm. 2B, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado dominicano, regido de conformidad con la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agracia y sus modificaciones, de fecha 27 de abril de 1962, con su sede principal en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida General Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza de la Bandera, Distrito Nacional, representada por Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017195-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y la Lcda. Edita Silfa Mesa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 007-0769283-2 y 001-0080965-6; b) la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Emerson Franklin Soriano Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Dras. Miguelina Saldaña Báez e Hinna Veloz y la Lcda. Belkiz Tejada Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0548927-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, edificio de la Administración General de Bienes Nacional, Distrito Nacional; c) la Procuraduría General de la República, con domicilio en la calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, piso I, Distrito Nacional, representada por Adolfo Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507905-7, en calidad de Procurador Regional de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación de José del Carmen Sepúlveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) el Ministerio de Hacienda, quien fue excluida del presente proceso, en virtud de la resolución núm. contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 3193-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 0037/2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-demandada Dirección Nacional de Bienes Nacionales; en consecuencia, DECLARA inadmisible por prescripción extintiva, la demanda en reivindicación, restitución o devaluación de bienes inmuebles confiscados por abuso o usurpación de poder interpuesta por los señores Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, Eddy de Jesús Maríñez Andújar, Romualdo Antonio Maríñez Andújar, Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo y Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, sucesores del finado Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda, en calidad de único heredero de las finadas Magdalena Lora Vda. Tejeda y Georgina Celia Tejera de Maríñez, mediante instancia recibida por la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 22 de julio del 2013, notificada mediante acto No. 710/2013 de fecha 9 de diciembre del 2013 del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en contra del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), Ministerio de Hacienda, Administración General de Bienes Nacionales y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 22, 25 y 29 de junio de 2015, donde las partes correcurridas proponen sus medios de defensa y la resolución núm. 3193-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual fue pronunciada la exclusión del Ministerio de Hacienda del presente proceso; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Bienvenido Maríñez Andújar y compartes y como parte recurrida el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de diciembre de 2013 Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda interpuso una demanda en reivindicación de bienes inmuebles confiscados por abuso o usurpación de poder contra los hoy recurridos; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, que decidió declarar inadmisible por prescripción de la acción, mediante sentencia núm. 0037/2015, de fecha 23 de enero de 2015, ahora impugnada en casación a requerimiento de los causahabientes del demandante originario.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en el derecho, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en el artículo 33 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes y violación a los artículos 2, 5 y 6 del Código Civil.

3) Previo al examen del referido medio de casación es preciso responder, por su carácter perentorio, el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República en su memorial de defensa, quien aduce que el recurso de casación de que se trata se encuentra afectado de la caducidad y prescripción prevista en los artículos 16 y 24 de la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.

4) Las disposiciones legales invocadas por el recurrido regulan, la primera, el plazo para impugnar ante el Tribunal de Confiscaciones en atribuciones penales la condena impuesta, so pena de caducidad; y la segunda prevé el plazo para reclamar ante un determinado organismo los bienes confiscados; que tratándose en la especie de un recurso de casación y no así uno de los indicados escenarios, tales plazos no tienen aplicación para la admisibilidad de esta vía recursiva, deviniendo en infundado el medio planteado en tales

fundamentos, por lo que se desestima, valiendo dispositivo el presente considerando.

5) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de fondo interpretó erróneamente el artículo 33 de la Ley núm. 5925, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes al excederse en negar la imprescriptibilidad de este caso no obstante haber sido demostrada las artimañas y abuso de poder realizado por el tirano Trujillo Molina, su esposa y demás testaferros, aportándose las copias certificadas de la decisión del Tribunal Superior de Tierras referente a los contratos de venta mediante los cuales el tirano expropió el derecho de propiedad a Magdalena Lora Vda. Tejada y Georgina Celia Tejeda de Maríñez, causahabientes de los hoy recurrentes; que ha sido establecida la no prescripción de la acción en esta materia, tratándose de una ley especial que está por encima del artículo 2262 del Código Civil.

6) En su defensa el Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso sea rechazado por las siguientes razones: a) en lo que respecta a la Ley núm. 5924, esta prevé que el tribunal de confiscaciones puede, cuando se trate de derechos registrados, anular decisiones emanadas del Tribunal de Tierras y además debe ser un inmueble que al momento de la confiscación se encontrare a nombre de la persona que reclama, lo que no ocurre en el caso; b) la sentencia impugnada es fundamentada y conforme a la ley ya que la demanda es inadmisible por encontrarse prescrita, máxime cuando los demandantes no observaron los plazos para reclamar que prevé la Ley núm. 5924 de 1962; c) el fallo impugnado es legal pues los contratos de venta avalan los certificados de Títulos de los terrenos del Estado.

7) Con relación a los agravios expuestos, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, consideró que la Ley núm. 5924 de 1962 prevé en el artículo 33 que el tribunal puede declarar no oponible la prescripción por vicios del consentimiento fundamentándose en los efectos jurídicos que produce la fuerza mayor, admitiéndose como fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó en la época de la dictadura de Trujillo; que si bien Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda (demandante original) se encontraba colocado en una posición de extrema dificultad que le impedía reclamar los derechos que aduce haber sido despojado, a raíz del régimen en la época de Trujillo o de los remanentes posteriores a dicho régimen, a la fecha de la interposición de la demanda había transcurrido un tiempo más que razonable sin que accionara en justicia a pesar de que ya para finales de los

años sesenta las dificultades y coacciones existentes durante el régimen de Trujillo habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por dicho régimen ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar justicia en los tribunales; así las cosas, a juicio de los jueces del fondo, esperar tanto tiempo para reclamar equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, por lo que el tribunal consideró que la prescripción de la demanda era manifiesta, dada la inercia dada la inercia respecto a las actuaciones comprendidas entre los años 1966 y 2013.

8) En el artículo 24 de la Ley núm. 5924 de 1962 el legislador consignó el plazo de 60 días a partir de la sentencia de confiscación o cuando dicha pena fuera irrevocable, para reclamar los bienes confiscados, a ser presentada ante la antigua la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes; sin embargo, no fue previsto en la indicada norma un plazo de prescripción para la interposición de la demanda en justicia tendente a la reivindicación de bienes confiscados, por lo que esta se sujeta al plazo de veinte años establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

9) Tal norma fue promulgada en fecha posterior a la época dictatorial, con el propósito, en esencia, de penalizar con la confiscación de los bienes, a quienes cometieran abuso o usurpación de poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, para lo cual fue instituida la jurisdicción del Tribunal de Confiscaciones, competente para conocer los casos que al respecto fueron previstos en la norma. Expresamente el literal *g)* del artículo 16 prevé que en materia civil el Tribunal conocerá: *de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes;* en tal virtud, tratándose de una acción nacida de dicha ley, el plazo de prescripción empieza a computarse desde que el texto legal entró en vigor, esto es, el día 15 de junio de 1962, según dispone el artículo 43 del indicado cuerpo normativo.

10) El legislador, lo que sí consagró en el artículo 33 de la indicada Ley núm. 5924 de 1962 es la posibilidad del Tribunal de Confiscaciones de *declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recursos* cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor, admitiéndose como un caso de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la tiranía.

11) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, en síntesis, que la demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años, cuyo punto de partida es la entrada en vigencia de la norma;

pudiendo el Tribunal de Confiscaciones declarar, ante una causa de fuerza mayor -como la tiranía- que el plazo de prescripción no le era oponible al accionante; de ahí que contrario a lo que se denuncia en el presente recurso, la normativa especial no registra la existencia de una imprescriptibilidad en esta materia sino que, como se viene diciendo, están facultados los jueces del fondo a declarar la inoponibilidad del plazo de prescripción por causa de fuerza mayor.

12) En el caso que nos ocupa los jueces del fondo obraron conforme al derecho al decretar la inadmisión de la acción toda vez que no fue demostrada una razón válida (causa de fuerza mayor) que justificara la inoponibilidad del plazo de prescripción; a juicio de esta Corte de Casación, si bien los hoy recurrentes, causahabientes del demandante original, aducen que el abuso de poder en su contra quedó demostrado con el aporte de la decisión del Tribunal Superior de Tierras respecto al contrato de venta que demuestra la expropiación, tal prueba, contrario a lo que se denuncia, no revela un motivo que justifique la falta de acción en justicia por más de cincuenta años, de ahí que tal y como juzgó la alzada, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, la inactividad por los hechos ocurridos durante la tiranía hasta la fecha de la interposición de la acción, en el año 2013, era excesiva y no había razón válida que lo justificara, encontrándose prescrita la acción, deviniendo en infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

13) Finalmente, los recurrentes en su memorial de casación se limitan a citar los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como los artículos 2, 5 y 6 del Código Civil, sin embargo, para cumplir con el voto de la ley, en el memorial de casación no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido violación a la ley así como precisar el agravio derivado de dicha violación; que lo anterior no se advierte en las disposiciones citadas, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

14) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

15) El artículo 23 de la Ley núm. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, Eddy de Jesús Maríñez Andújar, Romualdo Antonio Maríñez Andújar, Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo, Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, contra la sentencia núm. 0037/2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2018. |
| **Materia:** | Referimiento. |
| **Recurrente:** | Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. |
| **Abogados:** | Joaquín A. Luciano L. y Bienvenida Marmolejos C. |
| **Recurridos:** | Miguel Martínez Serrano y compartes. |
| **Abogado:** | Elvin E. Díaz Sánchez. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, contra la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de

juez de los referimientos y atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, con domicilio en la calle Planta núm. 16, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristobal, representado por la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, registro sindical núm. 172-62, que a su vez está debidamente representada por Santo de la Cruz Suero (Chechelo), dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003401-5, con domicilio en el estudio profesional de sus abogados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082746-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, *suite* 302, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Martínez Serrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003631-7, domiciliado en la casa núm. 154, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Lino Agüero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0001180-7, domiciliado en la casa núm. 2, sección La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Federico Carela Campusano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0033071-0, domiciliado en la calle Principal núm. 21, sector Monte Adentro, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0000802-7, domiciliado en la calle Principal núm. 10-64, sección La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Leonicio de la Cruz Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0000802-7, domiciliado en la calle Monte Largo núm. 5-20, sector

Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Antonio de la Cruz de Jesús, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052730-7, domiciliado en la calle Primera núm. 45, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Roberto Antonio Díaz Ortiz, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020394-1, domiciliado en la calle San Agustín núm. 4B, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Antonio Gómez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052730-7, domiciliado en la calle Principal núm. 43, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal,; Domingo Melenciano de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026466-1, domiciliado en la calle Leonardo Solano núm. 26, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Gilberto Melenciano González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023659-4, domiciliado en la calle Río Haina núm. 23, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Eduardo Mota Guante, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002432-1, domiciliado en la casa núm. 1355, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Altagracia Mojica Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002415-6, domiciliado en la casa núm. 57, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; José Peguero Carmona, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019988-3, domiciliado en la calle Del Monte y Tejada núm. 89, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Ricardo Mota Piñeiro, dominicano, beneficiado de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003677-0, domiciliado en la calle Juan Bautista núm. 15, sector Sabaneta, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; y Domingo Modesto Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013733-9, domiciliado en la calle Anacaona núm. 59, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3. la audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Con el propósito de obtener una rendición de cuentas del desempeño de las gestiones realizadas entre los años 2003-2017 y su posterior peritaje, así como una fijación de astreinte en caso de resistencia, Miguel Martínez Serrano, Lino Agüero, Federico Carela Campusano, Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, Leonicio de la Cruz Pérez, Antonio de la Cruz de Jesús, Roberto Antonio Díaz Ortiz, José Antonio Gómez, Domingo Melenciano de Jesús, Gilberto Melenciano González, Eduardo Mota Guante, José Altagra Mojica Pérez, José Peguero Carmona, Ricardo Mota Piñeiro y Domingo Modesto Santana, incoaron una demanda en referimiento contra el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y en atribuciones laborales, la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE la demanda en referimiento en rendición de cuentas, peritaje y fijación de astreinte, interpuesta por los "señores …" y, en consecuencia, ordena al Concejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a rendir un informe detallado de los ingresos y egresos de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, correspondientes a los año 2003 hasta el 2017, mes por mes.* ***SEGUNDO****: ORDENA al INSTITUTO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INC., la designación de uno de sus miembros a los fines de que proceda a realizar una auditoría de los libros de contabilidad y los estados de cuentas rendidos por el CONCEJO DIRECTTVO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, poniendo a cargo de la parte demandante el costo de dicha auditoria, y el pago de los honorarios correspondientes al perito designado. El INSTITUTO DE CONTADORES AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, deberá proceder a la escogencia de dicho funcionario, en el plazo de los quince (15) días hábiles posteriores de la presente ordenanza;* ***TERCERO****: En caso de incumplimiento de lo ordenado en el ordinal primero de esta decisión, se condena al CONCEJO DIRECTIVO DE LA UNION SINDICAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE LAS MARGENES ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL RIO HAINA, a sus miembros de forma personal, al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento*

*de esta ordenanza.* ***CUARTO****: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis;* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 586 del Código de Trabajo que señala entre los medios de inadmisión la falta de calidad. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69, inciso cuarto de la Constitución de la República, relativo a la garantía de los derechos fundamentales, tutela y protección, debido proceso y garantías del derecho de defensa, al imponer un astreinte contra todos los integrantes del consejo directivo sin que fueran debidamente citados. **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad previsto en el art. 40.15 de la Constitución de la República. Fallo *ultra petita* al ordenar informe contable mes por mes desde 2003 hasta 2017" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación único examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 586 del Código de Trabajo al rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de personalidad jurídica del Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina por tratarse de un órgano de dirección de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina. Que en el caso de las asociaciones de carácter laboral se exige que tengan un registro para poder tener calidad para actuar en justicia.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Miguel Martínez Serrano, Lino Agüero, Federico Carela Campusano, Miguel Ángel de la Cruz Maldonado, Leonicio de la Cruz Pérez, Antonio de la Cruz de Jesús, Roberto Antonio Díaz Ortiz, José Antonio Gómez, Domingo Melenciano de Jesús,

Gilberto Melenciano González, Eduardo Mota Guante, José Altagra Mojica Pérez, José Peguero Carmona, Ricardo Mota Piñeiro y Domingo Modesto Santana, intimaron al Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina para que en un plazo de quince (15) días presentaran los documentos contables de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río de Haina, durante el periodo comprendido entre el 2003 y 2017, lo cual fue contestado por el hoy recurrente, mediante el acto que le notifican a los hoy recurridos los documentos relativos a la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre de 2017 y estados de ingresos y egresos del 30 de diciembre de 2017; b) que no conforme con los documentos notificados, las partes que ejercieron la intimación, antes citadas, incoaron una demanda en referimiento en rendición de cuentas, peritaje y fijación de astreinte, contra el Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina fundamentada en los artículos 342 y siguientes del Código de Trabajo, que establecen que los estados de cuentas y los movimientos de los fondos del sindicato deben ser conservados, guardados y publicados por el sindicato, y según los estatutos de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, estas obligaciones correspondían a su Consejo Directivo; en su defensa, la hoy recurrente alegó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda en virtud de que el Consejo Directivo no tiene personalidad jurídica, sino la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina y, de manera subsidiaria, rechazar la demanda debido a que fue depositado un inventario de los documentos solicitados, procediendo a acoger la demanda en referimiento, ordenando rendir un informe mensual de los ingresos y egresos del periodo comprendido entre el 2003 y 2017, así como también ordenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana la designación de un contador público autorizado para auditar los informes aportados y en caso de incumplimiento, impuso un astreinte de RD$10,000.00, diarios por cada día de retardo en contra del hoy recurrido y cada uno de sus miembros a nivel personal, cuya sentencia es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) 4.- Que si bien es cierto que una de las condiciones de fondo requeridas para poder accionar en justicia es gozar de personalidad jurídica o personal, no menos verdad que, y como en la especie, tal condición no es requerida cuando el accionado no la tenga, en otras palabras, solo si se requiere estar investido de personalidad para ser demandante, no para ser demandado, conforme la doctrina jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte

de Justicia como Corte de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata" (sic).

11. El tribunal *a quo* yerra en su sentencia al sustentar su decisión en el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia que sostiene que las denominaciones comerciales se encuentran desprovistas de personalidad y existencia jurídica, lo que si bien en principio les impide actuar en justicia, sin embargo, se les reconoce una capacidad pasiva para ser válidamente demandadas cuando contraen obligaciones de hecho[610], toda vez que, en la especie, este criterio es inaplicable puesto que la parte demandada, actual recurrente, Consejo Directivo del Sindicato no es una entidad independiente o autónoma con trámites de registro pendientes ante las autoridades correspondientes y que esté evitando una condena judicial de sus obligaciones contraídas, sino que es un órgano de gobierno y administración del sindicato denominado Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, conforme se desprende del literal K) del artículo 20 de los estatutos de dicha asociación, que señala que entre las funciones de este se encuentra la de: *Representar jurídicamente y en forma administrativa al Sindicato ante personas y entidades públicas y privadas*, es decir, que su accionar se materializa en nombre del sindicato, el cual goza de personalidad jurídica según el registro sindical núm. 172-62 y debió ser puesto en causa, debido a que el Consejo Directivo del Sindicato, por sí solo, carece de personalidad jurídica y no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para gozar de capacidad pasiva ante los tribunales de trabajo, resultando oportuno precisar que la consecuencia a tal irregularidad está consagrada en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que sanciona con la nulidad de la acción, no con la inadmisión, precisión que es realizada por esta Corte de Casación por tratarse de un error en la identificación de la figura jurídica puesto que su fundamento esta correctamente argumentado por la actual parte recurrente.

12. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que al Consejo Directivo de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río de Haina al ser demandada por la parte recurrida en referimiento, en realidad estaba actuando representación del sindicato, y al ser una entidad que goza de personalidad jurídica y que su órgano representativo fue puesto en causa, podía ser demandado, situación que fue omitida totalmente por el juez *a quo*, quedando la decisión impugnada con una errada motivación de que la parte recurrida gozaba de personalidad pasiva propia, lo que deja la sentencia viciada por falta de base legal.

[610] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 37, 30 de agosto de 2017, BJ. 1281.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

14. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 16-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos y atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas funciones y atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0122

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Carlos Manuel Berihuete Marte. |
| **Abogados:** | Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berihuete Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, al lado del colmado Dany, Los Tres Brazos, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, éste manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, al lado del colmado Dany, Los Tres Brazos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Guillermo Pérez Román, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 12 de octubre de 2021, en representación de Carlos Manuel Berihuete Marte, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de los Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 20 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01288, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 74, 166 y 167 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de enero de 2019, el Lcdo. Jonathan Eusebio, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Manuel Berihuete Marte, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, uso de sellos, falsedad de escritura privada y violación a los derechos conferidos por el registro, en infracción de las prescripciones de los artículos 265,266,143,144 y 150 del Código Penal Dominicano; 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio del Estado Dominicano y Castrol Limited.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 578-2019-SACC-00161, dictada el 11 de abril de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, dictada el 22 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Carlos Manuel Berihuete Marte, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Telf. 809-865-5129,actualmente en libertad, culpable de los crímenes de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, Falsedad en Escritura Pública y Privadas, previstos y sancionados por el artículo 74, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***SEGUNDO:*** *Condena al justiciable Carlos Manuel Berihuete Marte, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordenan a la secretaria del tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima Castrol Limited, representada por el señor Richard James Goddard, representados a su vez por los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez,*

*para los fines de le correspondientes;* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Carlos Manuel Berihuete Marte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00021, el 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de su representante legal, Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 9, núm. 8, sector Hainamosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 letra a, y e del Código Penal Dominicano y los artículos 83, 84 de la Ley 631-16, en perjuicio de Ruth Esther Santana Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, suspendiendo totalmente la pena impuesta al encartado bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) No portar ningún tipo de armas; y 3) Realizar servicio comunitario en el Ayuntamiento de esta provincia Santo Domingo, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, indicándole al imputado que de no cumplir las medidas impuestas tendrá que cumplir la totalidad de la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional de La Victoria";* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que*

*realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante prorroga dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), así como a la víctima del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El imputado recurrente Carlos Manuel Berihuete Marte, si bien no ha señalizado de forma directa un medio de casación, sustenta su escrito recursivo en los siguientes argumentos:

*[…]como se puede comprobar en esta denuncia que consta de ocho (8) páginas y donde los distinguidos abogados ya mencionados, manifiestan representar a la sociedad comercial Castrol Limited, no identifican a la persona o personas contra la cual han depositado la referida denuncia de fecha 20-03-2018 […]las acciones realizadas por el señor Rafael Álvarez S.R.L., y/o Castrol Limited, con la complicidad de las autoridades, tuvieron como objetivo principal reprimir al hoy imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, se le había atrasado en los pagos y que además estaba comprándole a la competencia[…]A que el ministerio público en su plano fáctico manifiesta que el negocio del señor Carlos Manuel Berihuete Marte, existía un laboratorio, a pesar de que debe ser su conocimiento que un laboratorio es un local provisto de aparatos para realizar experimentos científicos, por lo cual este planteamiento es ilógico, no aplica a este caso, ya que allí no se encontró ningún aparato destinado a los fines antes mencionados en la definición de laboratorio. […] su interés [refiriéndose al ministerio público] es dañar a este ciudadano porque como podríamos hablar del artículo 265 si solo se le imputan los hechos a él sin participación de ningún otro ciudadano, visto el artículo 143 se refiere a sello del Estado y en este caso no hay ningún sello del estado que se hubiere adulterado por parte del imputado, de igual forma tampoco aplica por las mismas razones el artículo 144. […]en lo que se refiere al artículo 150 falsedad en escritura privada el señor Carlos Manuel Berihuete no se le ha demostrado en ningún momento que ha falsificado nada, ya que los potes que llevaron como prueba a la Onapi son los mismos que ellos vendían a el señor Carlos Manuel Berihuete, ya que el señor le compraba desde hace varios años a la empresa que hoy le acusa, del mismo modo cuando el ministerio público le imputa de violar la Ley 20-00 en su artículo 86 este no presente ni una sola prueba que vincule al imputado Carlos Manuel Berihuete Marte con la venta de productos adulterados o con etiqueta falsa como se pretende hacer creer. […]Dentro de las fallas e irregularidades que contiene la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00021, objeto del presente recurso de casación debemos señalar que el proceso seguido a este ciudadano es por supuesta violación a los artículos 76, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículo 147, 148*

*y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited; sin embargo, en la falla de dicha sentencia este ciudadano es declarado culpable de supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, letra a y e del Código Penal Dominicano y los artículos 83, 4 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora Ruth Esther Santana Pérez, situación está que se agrava aún más cuando a pesar de que el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, fue el único recurrente ante la corte de apelación, esta sentencia agrava su situación debido a que llega con una sentencia condenatoria de tres (3) años y sale con otra que el parecer es de cuatro (4), pues así lo establecen la cantidad de firmas que le han sido impuestas. Es preciso señalar que con relación a este error material fue depositada una solicitud de rectificación de sentencia por parte del imputado en fecha 4 de febrero del año 2020, de la cual al día de hoy no tenemos la respuesta por parte del tribunal. […] los honorables jueces violaron las disposiciones establecidas en el artículo 417 numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal, ya que la sentencia […] contiene falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por ser la misma violatoria de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano y 69 de la Constitución de la República en los aspectos concernientes al debido proceso y a las garantías mínimas que debió tener en cuenta los honorables jueces, por lo que estas violaciones a la ley y a la Constitución, se convierten a su vez en violaciones a los derechos del ciudadano imputado Carlos Manuel Berihuete Marte. […]los honorables jueces también violaron las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal en lo relativo a las excepciones e incidentes previsto por la norma, tales como son: la falta de calidad y la incompetencia los cuales por su naturaleza pueden ser suplidos, aun de oficio por el juzgador, por lo que cuando se trata de personas jurídicas privadas, dado su carácter especial de seres colectivos, corresponde al órgano constituido para ellos por los estatutos v en los defectos de ellos, le correspondería a la persona designada mediante una asamblea de accionistas. Por lo que en el presente proceso procedía y procede declarar la inadmisibilidad de la denuncia o querella con base legal en el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que como derecho común actúa de forma supletoria para estos casos, nada de esto fue cumplido y respetado por los honorables jueces, violando así de manera flagrante los derechos del ciudadano imputado. […]los honorables jueces violaron las disposiciones de los artículos señalados en el párrafo anterior al estatuir sobre lo establecido en el numeral quinto de la resolución 578-2019-SACC-00161, a la compañía Castrol Limited, en calidad de víctima, querellante y actora civil[…]y en lo concerniente a la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que debió rechazar dicho a resolución a pesar de que se puede observar que*

*en esa denuncia interpuesta por esos abogados en fecha 20 de marzo del año 2018, se puede observar y comprobar que en dicha denuncia ni siguiera se identifica al ciudadano Carlos Berihuete Marte, pues en la parte relativa al asunto ni siguiera establece en contra de quien se interpone la denuncia y en la página 2 párrafo 1, solo hace mención de que la denuncia es en contra de un tal Lázaro, por lo que esa denuncia interpuesta por los Lcdos. Wallis Pons C. Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, que dicen representar a la sociedad comercial Castrol Limited, la cual a su vez dice estar representada en el país por el señor Richard James Goddard, es que ni siquiera él tiene calidad para representar a la compañía porque no cumple con lo establecido el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, que establece de manera muy clara y precisa que cuando se trata de una entidad colectiva como es Castrol Limited su representante debe figurar en los estatutos de la compañía, o de lo contrario que su representante obtenga un poder de representación firmado por una asamblea de accionistas. Además de que los honorables jueces debieron tener en cuenta que en base a lo establecido el artículo 124 numeral 2 y artículo 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, el hecho de no haber comparecido a ninguna de las actividades procesales por parte de los que dicen representar a esta compañía los jueces debieron establecer el desistimiento tácito de los mismos, ya que durante todo el proceso han brillado por su ausencia. […] dicha Sentencia viola también tas disposiciones establecidas en el artículo 417 numeral 4, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Manifestamos esto porque dicha resolución en su parte dispositiva, en el numeral quinto acoge como parte en el proceso en calidad de víctima, querellante y actor civil a la compañía Castrol Limited, habiendo dos razones fundamentales en derecho por lo que debieron ser excluidas o declararse su extinción en la acción penal, la primera razón es porque a pesar de haber puesto una denuncia (que no identifica a nuestro representado por señalar a un tal Lázaro), no comparecieron a ninguna actividad procesal, por lo que quedó establecido el desistimiento tácito en base a los artículos 124 y 271, numeral 2, del Código Procesal Penal y la segunda razón es que los supuestos denunciantes carecían y carecen de calidad por no aportar al Tribunal los estatutos de la compañía donde se estableciera que ellos son los facultados por la institución para representarlo o en su defecto debieron presentar un poder de representación otorgado por una asamblea de accionistas, lo cual tampoco ocurrió, por las razones expuestas queda establecido de manera muy clara y precisa que la referida denuncia no debería surtir ningún efecto jurídico[…]además esta Suprema Corte de Justicia honorable Tribunal tenga a bien excluir la supuesta violación a la Ley núm. 64-00, sobre medio ambiente y recursos naturales ya que el ministerio público solo hace mención*

*de la ley, pero en su acusación no hace constar la más mínima referencia de cual o cuales artículos supuestamente violó nuestro representado. […].*

3. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que, en un primer extremo, el recurrente asegura que fue el proceso inicia con una denuncia interpuesta por la sociedad comercial Castrol Limited, pero en esta no se identifican las personas contra quienes se está interponiendo, solo habla de un tal Lázaro. Agrega que dicho acto inicial sido interpuesto por unos abogados en representación de la sociedad comercial, quien a su vez dice estar representada en el país por un individuo sin la calidad para asumir este aspecto, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, que establece claramente que en los casos de una entidad colectiva su representante debe figurar en los estatutos, o de lo contrario quien diga representarla debe obtener un poder de representación firmado por una asamblea de accionistas. Del mismo modo, considera que las acciones realizadas por Rafael Álvarez, S.R.L., y/o Castrol Limited en complicidad con las autoridades, tuvieron el objetivo de reprimir al procesado por este haberse atrasado en los pagos y comprarle productos a la competencia de la referida entidad. Agrega que el ministerio público manifiesta que en el negocio del imputado existía un laboratorio clandestino, pero allí no se encontró ningún aparato destinado a los fines mencionados. En síntesis, el interés del órgano acusador ha sido dañar al imputado, pues se le acusó de violar los artículos 143, 144 y 265 del Código Penal Dominicano, pero en este caso no hay la participación de otro ciudadano y no se demostró ningún sello adulterado. En adición, tampoco se ha demostrado que el procesado haya incurrido en falsedad de escritura privada, ya que los envases tomados como prueba por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual son los mismos que les vendían al imputado quien tenía una relación comercial de varios años. En ese mismo tenor, apunta que se le imputa violentar el artículo 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, pero no presentan ninguna prueba que lo vincule con la venta de productos adulterados.

4. En otro extremo, el casacionista señala que la sentencia impugnada adolece de irregularidades, pues en su dispositivo lo declara culpable por tipos penales distintos a la acusación y agrava la sanción, error material al que se le solicitó la corrección, pero no ha tenido respuesta. Por otro lado, afirma que los jueces de la sede de apelación vulneraron lo dispuesto en el artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, dado que la decisión recurrida contiene falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser la misma violatoria a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano y 69 de la Constitución de la República en los aspectos concernientes al debido proceso y a las garantías mínimas que debió tener en cuenta los juzgadores, situación que ha afectado los

derechos del encartado. Asimismo, asegura que la alzada vulneró lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal en lo relativo a las excepciones e incidentes, los cuales pueden ser suplidos de oficio por el juzgador, por ende, procedía declarar la inadmisibilidad de la denuncia o querella, con base en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, lo que violenta los derechos del imputado recurrente. Respecto a este punto, añade que la Corte *a qua* vulneró estas disposiciones al no estatuir con relación al auto de apertura a juicio en el que se reconoció como víctima, querellante y actora civil a la entidad Castrol Limited, sin que esta compareciera, motivos por los que considera que el tribunal de primera instancia debió rechazar esta resolución y la denuncia interpuesta.

5. De igual forma, continúa detallando el impugnante, que los juzgadores debieron tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, pues la entidad agraviada no compareció a ninguna de las actividades procesales, debiéndose haber dictado el desistimiento tácito; esta situación, a los ojos del recurrente, vulnera las disposiciones establecidas en el artículo 417 numeral 4, ya que la sentencia en su parte dispositiva acoge a esta compañía como parte del proceso, cuando esta debió ser excluida o declararse la extinción de la acción penal, por los incumplimientos dichos previamente. Finalmente, en su petitorio solicita que sea declarada inadmisible la denuncia y la acusación presentada por el ministerio público, por tratarse de un proceso de acción pública a instancia privada, estando el ministerio público solo autorizado para ejercerla mientras la acción privada se mantenga, y que esta Segunda Sala proceda a excluir la supuesta violación a la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que solo se hace mención a esta norma y no se hace referencia a los artículos que supuestamente violentó el procesado.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[…]no guarda razón el recurrente al alegar que el Tribunal a quo valoró de manera confusa e incorrecta la certificación de marras, ya que la misma deja establecida con claridad meridiana que los aceites encontrados en los allanamientos realizados al imputado Carlos Manuel Berihuete eran otras marcas, Castrol Limited, S.R.L., el cual falsificaba en un laboratorio clandestino, razones por las cuales dicha compañía interpuso la denuncia objeto de este proceso, y tampoco guarda razón el imputado cuando alega en su recurso, que la certificación no menciona la marca Castrol Limited sino otra marca, ya que como hemos podido visualizar en la certificación de

marras, sí consigna dicha marca y poco importa que la certificación establezca la marca Over-All, ya que dicho tribunal y esta corte fueron apoderados por los hechos cometidos por el imputado en contra de la compañía Castrol Limited, S.R.L. 8. Que aprecia este órgano jurisdiccional de alzada, que la sentencia apelada, contrario a lo externado por el recurrente, la misma está configurada en la verdad cardinal de la historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, en los hechos, de haber cometido los hechos de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, falsedad en escritura pública y privadas, de acuerdo a la prueba testimonial y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia[…]distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente, el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley[…]12. Que esta Alzada al examinar la sentencia impugnada, estima que no guarda razón en el punto ut supra indicado, ya que el tribunal en su sentencia estableció con criterios claros, precisos y suficientes por qué admitió la acusación del ministerio público en contra del imputado. Al verificar la sentencia del tribunal de juicio, este plasmó en la página 21 de 31, acápite 1: […]Que de las pruebas aportadas, al valorarla este tribunal, sienta como un hecho cierto la ocurrencia de uso de documento falso, usos de sellos distintivos falsificados y violación a los derechos conferidos por el registro de marcas distintivas, tipificados y sancionados por los artículos 266, 266, 143, 144 y 150 del Código Penal Dominicano y artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual conforme a las pruebas hoy analizadas y valoradas, las cuales se ajustan a los cánones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y gozan de suficiente fuerza vinculante contra el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, motivo por el cual se le otorga entero valor probatorio […], por lo que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado, por vía de consecuencia quedan sin efecto los argumentos de la defensa, el cual no pudo probar su teoría, contrario a las pruebas aportadas por la parte acusadora, que si plasmaron

la responsabilidad del imputado en los hechos argüidos, por lo que se rechaza dicho punto. […]13. Otro punto esgrimido por el recurrente es que la sentencia evacuada es manifiestamente infundada en cuanto a los tipos penales endilgados al imputado recurrente. Esta Alzada observa al examinar la sentencia impugnada, que los jueces de juicio, al momento de subsumir los hechos en tipos penales, entendieron: "Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público en la audiencia del día de hoy, se contrae a la violación de los artículos 266, 266, 143, 144 y 150 del Código Penal Dominicano y artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual y Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, falsedad en escritura, usos de sellos distintivos falsificados y violación a los derechos conferidos por el registro, sin embargo los hechos hoy probados se enmarcan dentro de la fisionomía jurídica de violación a la Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, falsedad en escritura pública y privadas, por lo que resulta procedente dar la verdadera calificación jurídica de los hechos, conforme a los hechos hoy probadas, variando así ia calificación jurídica, por los de violación de los artículos por el artículo 74, 166y 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, valiendo el presente considerando como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión", (ver página 24 acápite I de la sentencia impugnada).[…]14. En ese sentido, estima esta Alzada, tal y como indicamos al contestar el primer medio invocado, que el Tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, que se corresponde con las pruebas y hechos probados, toda vez que, se trató de una investigación en contra del señor Carlos Manuel Berihute Marte, por una denuncia depositada en fecha 20/03/2018 por los representantes de Castrol Limited donde se establece que el imputado tenía un laboratorio clandestino de envasado de lubricantes en la calle Francisco del Rosario Sánchez casa núm. 56 y en la misma calle en frente, casa sin número, que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 8:30 a.m., horas de la mañana el MP realizó dos allanamientos por orden judicial núm. 530-EMES-20I8-07394 y núm. 530-EMES-2018-07395 en las residencias ubicadas en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 56 donde reside el señor Carlos Manuel Berihuete Marte y la otra residencia ubicada al frente en la misma calle sin número, donde se encontró un laboratorio clandestino de envasado de lubricantes Castrol y de diversas marcas, así como diversas cajas de lubricantes y etiquetas de Castrol y de otras marcas en el allanamiento practicado en la casa no. 56 se ocupó lo siguiente: 15 cajas de aceite Kendall, 13 cajas Exceed, 14 cajas de líquido de frenos

marca Wagner, 6 cajas de aceite sin etiqueta, 21 cajas de aceite Castrol, 7 cajas de aceite Overall ii, 13 cajas de aceite Jayaco, 14 cajas de aceite carrera, 4 cajas de aceite Vulh, 17 cajas de aceite Quaker State, 8 cajas de Sticker (etiquetas de lubricantes de varias maras, 4 rollo de Sticker de la marca Castrol y Kendall, un vehículo marca Suzuki de color azul, placa núm. 1040413, y una camioneta marca Daihatsu, placa núm. 1071108, color roja y en la casa sin número se ocupó dos (2) tanques de aceite Premium, un dispensador de aceite, 40 cajas de potes de aceite vacío marca Castrol, una funda de potes vacíos sin etiqueta, una funda de tapas rojas para aceite y una funda de tapas negras para aceite Castrol, por lo que, los hechos fueron perfectamente subsumidos en la norma penal típica por el tribunal a-quo; procediendo esta Sala en consecuencia, a desestimar los argumentos antes enunciados […]15. Otro punto aducido por el recurrente en su segundo motivo es que el tribunal realiza una incorrecta valoración y apreciación de las pruebas documentales al establecer que no se realizaban negociaciones de compra y venta desde el año 2016 entre Álvarez, S.R.L., y el imputado Carlos Manuel Berihuete, pero esta Alzada estima que no guarda razón el recurrente en dicho alegato, ya que el Tribunal a quo fue apoderado de una denuncia interpuesta por la compañía Castrol Limited, S.R.L., porque el imputado falsificaba sus productos, donde el Tribunal a quo valoró los medios de pruebas aportados y llegó a la conclusión que llegó tal y como hemos establecido en la contestación del primer motivo del recurrente, poco o nada interesa a esta Corte, si la referida compañía Álvarez, S.R.L., y el imputado tenían o no relaciones comerciales, ya que dicho Tribunal a quo estaba apoderado y conoció de los hechos cometidos en contra de la compañía Castrol Limited, S.R.L., que es lo que interesa a esta corte, por lo que se rechaza dicho punto esgrimido por el recurrente. 16. Que cuando el recurrente esgrime en su segundo motivo, de que los representantes de la compañía Castrol Limited, S.R.L., debieron aportar al Tribunal a quo el poder de representación que los acreditaba, esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente en virtud de que el Tribunal de Instrucción en su auto de apertura a juicio, determinó cuales eran las partes del presente proceso, figurando como parte querellante la compañía Castrol Limited, S.R.L., por lo que dicho argumento debió ser planteado en dicho tribunal de instrucción, por lo que se rechaza dicho punto del recurrente. 17. Que por último el recurrente establece en el segundo motivo que el ministerio público ni la víctima aportaron pruebas que el imputado haya realizado venta de la mercancía supuestamente alterada y que en consecuencia debe ser rechazado el artículo 166 de la Ley 20-00, pero poco importa a esta Alzada si el imputado vendió o no los artículos adulterados por él, sino que el imputado cometió los hechos que se le imputan en contra de la compañía Castrol Limited, dictando sentencia en su contra, tal y como respondimos en otro

apartado de esta sentencia, por lo que procede rechazar dicho argumento del recurrente. 18. No obstante lo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el Tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que la misma resulta ser desproporcional en relación a los hechos probados, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse aplicándole una sanción que le permita reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la víctima, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al justiciable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. […].

7. En primer lugar, verifica este sede casacional que el impugnante ha hecho alusión a que se le acusó de violar las disposiciones de los artículos 143, 144 y 265 del Código Penal Dominicano, 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, tipos penales que no le corresponden por diversas razones ya referidas, por lo que solicita la exclusión de los mismos, sin embargo, al verificar la sentencia de condena comprueba esta alzada que el encartado fue condenado por violar lo dispuesto en los *artículos 74, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano*[611], dígase que, si bien el ministerio público pudo señalizar estos artículos en su acusación, los jueces que integraron la jurisdicción de primer grado determinaron que los hechos atribuidos se enmarcaron dentro de los artículos citados anteriormente, resultando irrelevante discutir una situación que no surtió efectos jurídicos.

8. De igual forma, el recurrente señala que no se demostró que este vendiera la mercancía supuestamente alterada, pero como le ha indicado la Corte *a qua* poco importa *si el imputado vendió o no los artículos adulterados por él, sino que el imputado cometió los hechos que se le imputan en contra de la compañía Castrol Limited*; por ende, nada tiene esta Segunda Sala que excluir o reprochar con relación a estos puntos, motivo por el cual desestima en primer extremo analizado, por ser a todas luces improcedente e infundado.

611 Ver sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 30

9. Continuando con el análisis del recurso que nos compete, nos encontramos con otra de las quejas del recurrente que reitera en diversas oportunidades de su escrito recursivo, y es que, a su modo de ver, debe rechazarse la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Castrol Limited por no haber sido interpuesta de conformidad con la norma, encontrándose a la vez disconforme con la respuesta dada por la alzada a este punto. En tanto, a los fines de arrojar claridad respecto de estos planteamientos, este colegiado casacional se ve en la necesidad de puntualizar una serie de cuestiones. En primer lugar, se ha de acotar que para que una investigación penal pueda realizarse, resulta necesaria la ocurrencia de un hecho que sea previsto y sancionado por las normas penales, y la presencia de una denuncia, de una querella o del conocimiento directo del hecho que se presume delictivo por parte de la autoridad persecutora. Ahora bien, para los fines del caso que nos compete, nos enfocaremos en la primera de ellas, la denuncia.

10. En materia penal la denuncia no es más que la manifestación por parte de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo, declaración que debe contar con la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estén a la accesibilidad del denunciante. Denunciar es una facultad es conferida a todo individuo, pues la norma procesal es categórica al instaurar: "*Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación*"[612]. La denuncia constituye un acto propulsor de la actividad persecutora del Estado y es además un acto formal, dado que, aunque no contiene todos los requisitos exigibles de una querella, el legislador en el artículo 263 del Código Procesal Penal ha señalizado una mínima carga para su autor en cuanto exige que la denuncia puede ser presentada de forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial, y debe contener, en lo posible: *[…]el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación legal […]*.

10. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho es importante puntualizar que la denuncia puede ser de carácter informativo, sobre todo en aquellos casos en los que quien la interpone pone en conocimiento a la autoridad la existencia de una conducta que se presume como delictuosa, con el señalamiento de los datos que estén a su alcance, incluyendo los presuntos autores o partícipes, en caso de ser conocidos por el denunciante. Distinta a la querella, por la propia naturaleza pública de los intereses jurídicos

[612] Ver artículo 262 del Código Penal Dominicano.

que protege el fuero penal y las graves implicaciones en el orden social, patrimonial y legal que una denuncia acarrea, permite que baste con la comunicación que haga cualquier persona a la autoridad competente para que se dé curso con la investigación.

11. Dicho lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que tal y como apunta el impugnante, en la sección referentes a los datos del imputado los denunciantes denunciaron a *un tal Lázaro y otros*[613], sin embargo, esto no es óbice para que la misma pudiese ser válidamente admitida en el proceso, toda vez que a quien denuncia no le corresponde realizar actos de investigación, su función es informar la posible ocurrencia de un acto delictivo, presentado informaciones, como el nombre del imputado, que pueden ser facilitadas, siempre y cuando estén al alcance del denunciante. En la especie, si bien la denuncia no apunta el nombre del imputado, señala además de un relato detallado y circunstanciado del hecho punible, el domicilio, el cual de conformidad con los denunciantes estaba ubicado en: "*la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56 y en la casa s/n, 2 niveles, color azul (primer nivel) y crema (segundo nivel) de la misma calle, ubicadas en el sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, R.D*"[614], dato que sirvió como punto de partida para que los miembros de la Policía Nacional dieran inicio al proceso de verificación de la información suministrada, lo que se corrobora en las declaraciones del ciudadano Fredis de los Santos Luciano, miembro de dicha entidad policial, quien manifestó, entre otras cosas: *[…]el 20 de marzo o abril una fuente se acerca a la Policía Nacional a dar una información de que en la calle Francisco del Rosario funcionaba un laboratorio adulterando[…] con esa información fuimos a ubicar la dirección luego de investigar al lugar de los hechos me puse en contacto con el ministerio público procedimos a solicitar un allanamiento que se realizado el 28 de abril de 2018[…]* (sic)[615].

12. En ese mismo sentido, el recurrente apunta que la denuncia no debió ser admitida por no poseer un poder de representación de la entidad. Al respecto, esta alzada es de opinión que para los fines perseguidos por la misma este documento no era indispensable, sin embargo, al examinar con profundidad la glosa procesal remitida en ocasión de este recurso, se ha podido constatar que, si bien no fue admitida en el auto de apertura a juicio, en fecha 25 de marzo de 2018, los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, en representación de Castrol Limited depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo su querella

613 Denuncia interpuesta por los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, en representación de Castrol Limited, de fecha 19 de marzo de 2018, p. 2.

614 *Ídem.*

615 Sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12.

con constitución en actor civil, misma que contaba con el anexo de la copia del poder de representación en que Richard James Goddard autorizaba a los Lcdos. Jaime Ángeles y Wallis Pons C., a que los representantes como si fueran ellos mismos en la protección de sus marcas, diseños y derechos de autor en el territorio de la República Dominicana; lo que convierte lo argumentado por el recurrente en un argumento falaz[616].

13. De igual forma, el impugnante reitera su disconformidad con el fallo impugnado al entender que tanto la denuncia como la querella debieron ser declaradas inadmisibles por la sede de apelación, respecto a esto, como ya se indicó anteriormente, la denuncia cumplía con las condiciones para ser admitida, y su función ha sido poner en conocimiento a la autoridad competente de la posible ocurrencia de un hecho delictivo, quienes pudieron comprobar lo certero de la denuncia, y el ministerio público en conjunto con los miembros de la Policía Nacional pudieron recolectar una serie de elementos de pruebas, los cuales fueron los encargados de dar al traste con la presunción de inocencia que revestía al procesado.

14. Respecto a la querella, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la misma si bien consta en el expediente, no fue admitida en el auto de apertura a juicio, constando además que en la audiencia preliminar ni los representantes legales ni la compañía Castrol Limited comparecieron[617], y si bien en el dispositivo de dicho auto de envío se le admite con la calidad de "de víctima, querellante y actora civil" es más que evidente que se trató de un error de redacción que no surtió efectos jurídicos, pues al llegar al juicio la única calidad que le fue reconocida ha sido la víctima, pues dicha compañía no participó en la audiencia de fondo, y mucho menos asumió rol de querellante y actor civil, lo que implica que la alzada no ha errado en su accionar, ni ha vulnerado los artículos a los cuales se refiere el recurrente.

15. Del mismo modo, el casacionista hace alusión a que debieron considerarse los artículos 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal y declararse el desistimiento tácito de esta entidad, pese a esto, se le debe precisar al impugnante que estos artículos señalanlas circunstancias en las que opera el desistimiento del querellante y el actor civil, por ende, como hemos dicho anteriormente, al llegar al juicio la compañía Castrol Limited no tenía estas calidades, no estuvo presente en la audiencia, no asumió los roles de acusar en conjunto con el ministerio público, ni requirió ser favorecida

616 Poder, de fecha 16 de marzo de 2018, emitido por Richard James Goddard, signatario autorizado de Castrol Limited.

617 Resolución penal núm. 578-2019-SACC-00161, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 1.

con una indemnización, por lo que estos artículos no son aplicables en el caso que nos ocupa.

16. Asimismo, tampoco acierta el casacionista cuando solicita a este colegiado casacional que se debía excluir a esta compañía o declararse la extinción de la acción penal por ser este un proceso que requería de una instancia privada, dado que, tal y como le dijo el tribunal de juicio durante el conocimiento del mismo, los cargos que pesaban en su contra eran: "*de asociación de malhechores, falsificación y violación a la ley de medio ambiente y de propiedad intelectual, por lo que tal como señala la fiscalía de los tipos penales que se le adjudica hay dos que son de orden público y que dependen de la acción público, no así de la privada*"[618], lo que se mantuvo una vez dictada la sentencia, pues el imputado fue sancionado por un lado, en virtud los artículos 74, 166, 167 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, norma que será perseguible en por acción privada, "*salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o acción pública*", lo que ha ocurrido en el caso de la especie; y por el otro, de conformidad con los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, los cuales corresponden a los hechos punibles de acción pública, aquella que le corresponde al ministerio público sin perjuicio de la participación de la víctima.

17. De igual forma, el encartado fue condenado por violación al artículo 150 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsedad de escritura privada, tipo penal que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal es un ilícito de acción pública a instancia privada, dígase que depende de que exista esa instancia privada y se mantenga, y, como ha señalado el recurrente, la víctima del presente proceso desde la audiencia preliminar no ha asistido a las audiencias; sin embargo, esta no es una cuestión que acareé la extinción de la acción penal o el desistimiento tácito, pues, en lo esencial, el delito central radica en la afectación de crímenes de marcas inadmisibles por derechos de terceros y la falsedad de escritura pública, siendo este tipo penal uno de los objetos de un proceso plural en el que un mismo hecho genera elementos constitutivos de distintas infracciones penales, pero en los que existe una concurrencia de un vínculo legal de conexión entre los mismos, y con esto, se procura proteger la seguridad jurídica, evitar sentencias contradictorias y asegurar la economía procesal. En síntesis, existe un grado de conexidad entre este tipo penal y resto de la calificación jurídica, siendo el resto de los delitos de acción pública es más que evidente que la acción pública le da la facultad al ministerio público

[618] Acta de audiencia de fecha 22 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 3.

de perseguir el hecho punible y este tipo penal mencionado se vincula por arrastre con el resto de tipos penales de mayor gravedad, existiendo una conexidad de la falsedad de escritura privadas con los ilícitos principales, ilícito que por demás fue debidamente probado a través de los medios de prueba aportados al plenario, sin que su alegato relativo a que los envases usados eran los mismos que le vendían al imputado sea un evento probado; por ende, procede desatender el extremo examinado, por improcedente e infundado.

18. Por otro lado, el impugnante señala que las acciones en su contra son producto de reprimirlo por atrasarse en los pagos a la entidad y que el órgano acusador estableció que este tenía un laboratorio sin que en el allanamiento se encontraran aparatos destinados a estos fines, pero estos argumentos quedan en la absoluta orfandad al verificar la sentencia impugnada y su examen realizado a la decisión condenatoria, pues en el caso de la especie fueron aportados una serie de elementos de prueba que demostraron la responsabilidad penal del impugnante, entre ellos: a) el testimonio de Fredis de los Santos Luciano, el cual, entre otros aspectos puntualizó haber participado en el allanamiento, en el cual encontraron *[…]un sin número de lubricante tanto en caja como suelta y ticket que se ponía en el aceite, nos e la cantidad pero fueron varias, las mercancías en el laboratorio donde estaba funcionaba se encontraba el señor al momento del allanamiento luego nos traslados al frente y se encontraban varias mercancías de las misma del laboratorio[…]*[619]; b) las actas de allanamiento de fecha 24 de abril de 2018, que dan constancia de los objetos ocupados en el lugar *donde vive el justiciable Carlos Manuel Berihuete Marte*[620]; c) las pruebas ilustrativas *donde se puede ver imágenes relativas 15 cajas de aceite Kendall, 13 caja de aceite Exceed, 14 cajas de líquido de frenos Wagner, 6 cajas de aceite sin etiquetas, 21 cajas de aceite Castrol, 7 cajas de aceite Over-All, 13 cajas de aceite Jayaco, 14 cajas de aceite Carrera, 4 cajas de aceite Vulh, 17 cajas de aceite Quaker State, 8 cajas de stickers de lubricantes de varias marcas, 4 rollos de Stickers de Castrol y Kendall, 1 vehículo marca Suzuki placa 1040413, 1 vehículo marca Daihatsu placa 1071108, ocupadas en ocasión del Allanamiento y/o Registro de Morada*[621]; y d) la certificación de fecha 21 de diciembre de 2018, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual *deja establecida con claridad meridiana que los aceites encontrados en los allanamientos realizados al imputado Carlos Manuel Berihuete eran otras marcas, Castrol Limited, S.R.L., el cual falsificaba en un laboratorio clandestino.*

619 Sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425 [ob. cit.], pp. 12 y ss.
620 *Ibídem*, p. 11.
621 *Ibídem*, p. 12.

19. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el ministerio público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputan, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

20. Finalmente, comprueba esta alzada que lleva razón el casacionista cuando afirma que la sentencia impugnada yerra al modificar el dispositivo de la decisión de primer grado condenándole por otros tipos penales y aumentando la sanción a cuatro (4) años de prisión suspendidos en su totalidad, pues al examinar las argumentaciones planteadas por la alzada, esta prendía *reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al justiciable*, pero al hacerlo colocó datos que correspondían a otro proceso; por ello, por tratarse de un error de mecanografía que no afecta la estabilidad de los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, esta alzada acoge en cuanto a este único aspecto el recurso de casación que nos apodera, y procederá a la corrección de este error material, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

20. Arribando a este punto, con excepción al aspecto subsanado, esta Segunda Sala ha verificado que, el resto de los razonamientos externados por la Corte *a qua*, ese corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación a los artículos 24, 26, 167, 167 y 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, ni a las garantías mínimas instauradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, en perjuicio del

recurrente; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

22. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berihuete Marte, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada para que en lo adelante diga: "Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de sus representantes legales, Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, telf. 809-865-5129,actualmente

en libertad, culpable de los crímenes de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, Falsedad en Escritura Pública y Privada, previstos y sancionados por el artículo 74, 166, 167 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, suspendiendo la pena impuesta al encartado bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) No portar ningún tipo de armas; y 3) Realizar servicio comunitario en el Ayuntamiento de esta provincia Santo Domingo, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, indicándole al imputado que de no cumplir las medidas impuestas tendrá que cumplir la totalidad de la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional de La Victoria".

**Tercero**: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2076

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). |
| **Abogados:** | Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Hendry Gómez Rosa y Mariel León Lebrón. |
| **Recurrido:** | Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, S.A.S. |
| **Abogados:** | Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Vicente Morillo De La Rosa. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante decreto núm. 421-14, dictado por

el Poder Ejecutivo en fecha 4 de noviembre de 2014, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, piso IV, local núm. 403, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por el director gerente Nelson Jiménez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Mariel León Lebrón, Hansel Durán Pérez y Hendry Gómez Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-18190943-2, 001- 1909923-2, 001-1718772-8 y 001-0864707-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, piso V, suite núm. 504, Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, S.A.S., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (R.N.C.) núm. 1-01-79984-4, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 953, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por María del Pilar Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148543-1, domiciliada en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Vicente Morillo De La Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808495-3 y 065-0027234-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, suite núm. 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01004, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la Entidad de Gestión de Cobros de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) contra la sentencia civil número 034-2017-SCON-00718, relativa al expediente número 034-2016-ECON-00767, dictada en 21 del mes de junio del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Centro de Cirugía Avanzada Doctor Abel González, S.A.S., mediante el acto número 178/2018, de fecha 1º del mes de febrero del año 2018, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.*

***SEGUNDO:*** *MODIFICA únicamente el ordinal primero de la parte dispositiva de la referida sentencia, en lo relativo a la declaratoria de inconstitucionalidad de oficio sobre el artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados. CONFIRMA los demás aspectos de la decisión, con los motivos suplidos por esta Corte de Apelación; en atención a los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Eduardo Antonio Núñez Vásquez y Vicente Morillo de la Rosa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado en el presente proceso decisión debido a que figura en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana) y, como parte recurrida Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, S. A. S., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) en fecha 7 de junio de 2016 la entidad Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales (Egeda dominicana) demandó al Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S., en pago de facturas, abono indemnizatorio y declaración de actos de competencia desleal, bajo el predicamento de que fueron violados los derechos de autor por una comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, en virtud de la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor y su reglamento de aplicación núm. 362-01; b) de la acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, que mediante fallo núm. 034-2017-SCON-00718, de fecha 21 de junio de 2017, decidió declarar la nulidad del artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas de Explotación de Repertorios Administrativos, homologado por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), en lo relativo a las clínicas u hospitales, por contravenir el principio constitucional de razonabilidad y rechazó, en cuanto al fondo, la acción original; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso únicamente en lo relativo a la inconstitucionalidad dictada, declarando el texto legal conforme a la Carta Magna, rechazando los demás aspectos planteados, conforme sentencia núm. 1304-2018-SSEN-01004, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar en primer orden el planteamiento de la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación bajo el fundamento que fue interpuesto sin haberle sido notificada la sentencia ahora impugnada, siendo de conocimiento general, a su decir, que el plazo para interponer un recurso de casación inicia a partir de la notificación de sentencia que se pretende impugnar.

3) Ha sido juzgado reiteradamente que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma[622]. En tales atenciones procede desestimar el medio de inadmisión así planteado.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal.

5) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y contradicción, por las razones siguientes: a) desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios, por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales no autorizadas que proyecta en sus instalaciones (películas, series, documentales), en perjuicio de los autores, las cuales forman parte del repertorio que la recurrente administra; b) que el accionar de la recurrida está estrechamente vinculado a fines lucrativos, por lo que perfectamente

[622] SCJ 1ra Sala núm. 156, 18 marzo 2020. B. J. 1312 (Protacio Julián Santos Pérez vs. Estanila Feliz Feliz); núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239

entra dentro de la categoría que tipifican los artículos 19, 128 y 129 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor; c) que le fue requerido al centro médico que cumpliera su obligación de abonar montos por concepto de comunicación pública de contenido audiovisual protegido, para que le fuera permitido usarlos ilimitadamente por un tiempo acordado, a lo cual hizo caso omiso; d) que la alzada no podía considerar como uso doméstico la comunicación pública realizada por la recurrida, sino que debe establecerse su responsabilidad en virtud de la Ley núm. 65-00, pues no es una simple acción en cobro de pesos.

6) Aduce además que la alzada no valoró que Egeda Dominicana es la única entidad en el país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales, actuando en virtud del mandato dado por los artículos 163 y 164 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000 y emite facturas por el uso de las obras que gestiona y administra, cuya legitimación activa para actuar en justicia no le fue reconocida sino que por el contrario, fueron desestimadas sus pretensiones originarias, contraviniendo lo que establece la ley, emitiendo un fallo sin motivación ni base legal, pues el hecho de que pague un servicio de cable no le exime de su obligación, máxime cuando en virtud del artículo 1315 del Código Civil le corresponde al demandado demostrar el derecho que tiene sobre el uso y retransmisión de las obras audiovisuales que administra la recurrente.

7) Finalmente, sostiene la parte recurrente en su memorial de casación que la alzada dictó fallos contradictorios pues a diferencia del juicio que consta en la sentencia ahora impugnada, en la decisión núm. 1303-2019-SSEN-00136, de fecha 26 de febrero de 2019, reconoció deudora a Caribe Tours por el uso no autorizado de obras.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que dichos argumentos son infundados pues la decisión revela que la alzada realizó una correcta evaluación de los hechos y el derecho, máxime cuando las comunicaciones no generan ingresos a favor de la recurrente pues son espacios privados, asimilables a viviendas domésticas y que no se comparan con centros de entretenimiento, hoteles, bares y restaurantes; que sería irracional afirmar que una persona con alguna patología elija un centro de salud en función de las obras de difusión que ofrezcan por servicio de cable local. La corte *a qua,* a su decir, ha emitido un fallo debidamente motivado y sin transgredir las garantías de la Constitución.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, por lo que confirmó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad respecto al artículo 129 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor; revocó la inconstitucionalidad del artículo

3.10 del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, homologado por la ONDA, en lo relativo a clínicas u hospitales; y rechazó, supliendo motivos, la demanda original en cobro por comunicaciones públicas.

10) La alzada forjó su criterio exponiendo los razonamientos siguientes: *i)* Para confirmar el rechazo de inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley núm. 65-00, juzgó que dicho texto no escapaba al principio de razonabilidad en tanto que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, la cual obtuvo el debido visado de legalidad mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo, su inscripción en la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la homologación de su Reglamento de Tarifa ante el Ministerio de Cultura, por lo que tiene la potestad para reclamar el pago como contraprestación de la comunicación pública a las obras audiovisuales que representa; *ii)* para revocar la inconstitucionalidad decretada respecto al artículo 3.10 del Reglamento de Tarifas por Explotación de Repertorios Administrados, homologado por la ONDA, los jueces de alzada estimaron que contrario al juicio del tribunal *a quo,* dicho texto es conforme al principio de razonabilidad que prevé la Constitución pues resulta lógico la protección al derecho de autor de las obras audiovisuales, incluyendo en su ámbito de protección a las clínicas y hospitales, pues estas están encaminadas a dar efectividad práctica al derecho de autor y, su aplicación no es desproporcional ni innecesaria para los fines que se persiguen, ya que no crean diferencias pues sus disposiciones son iguales para todos puesto que tienen carácter general.

11) En cuanto al fondo de la reclamación la jurisdicción *a qua* consideró que para los fines de esta acción era irrelevante el hecho de que la clínica se enriqueciera o no de la transmisión de las producciones audiovisuales, o bien, que la transmisión fuera en el ámbito de un centro de salud, pues esto no legaliza la transmisión, ya que el derecho exclusivo del autor no está limitado, salvo excepción legal expresa, a que el uso de su obra se realice con ánimo de enriquecimiento o dentro de un domicilio. No obstante lo anterior, los jueces del fondo indicaron expresamente lo siguiente: *Es preciso señalar que el Centro de Cirugía Avanzada Doctor Abel González, S.A.S., en el presente caso es un usuario de una compañía de telecable, que es quien transmite los programas sujetos a derechos de autor, siendo la compañía de telecable quien debe realizar los pagos por transmisión de dichos programas y no el usuario del sistema. De ahí que el usuario se libera de la antedicha obligación por el pago mensual de las facturas emitidas por la compañía de telecable por el uso del servicio. Así, procede rechazar la presente demanda, específicamente por este motivo suplido por esta Corte de Apelación, pues es a la compañía de telecable a quien debe perseguirse*

*por el pago de los derechos de autor, no así al usuario, que en este caso es la parte recurrida, Centro de Cirugía Avanzada Doctor Abel González, S.A.S.*

12) Resulta conveniente, en primer lugar, dejar por establecido, que para que un medio de casación sea acogido, no basta con que se haya invocado en apelación, sino que es necesario también que no sea inoperante, es decir que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En la especie, la parte recurrente aduce que requirió a la contraparte a que cumpliera su obligación de pago para que pudiera utilizar válidamente el contenido audiovisual; dicho aspecto se dirige a la relación entre los instanciados y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada; que en ese sentido, el medio examinado resulta inoperante por no estar dirigido contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene en inadmisible.

13) Por otro lado, conviene destacar que de conformidad con el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios. En la especie la parte recurrente aduce que la sentencia ahora impugnada contradice el fallo dictado por el mismo tribunal contra Caribe Tours; que, en virtud de que la misma parte reconoce que no se trata de un fallo intervenido entre las partes hoy en litis, sino respecto de otra persona jurídica, su argumento no hace pasible de casación el fallo objeto del presente recurso, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

14) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención es preciso citar el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, que establece lo siguiente: *El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.*

15) Conviene precisar, por un lado, que las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana, parte hoy recurrente- están consagradas por la Ley indicada núm. 65-00, sobre Derechos de Autor; que en el artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

16) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios[623]. Egeda Dominicana, actual recurrente, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

17) En base a lo anterior y en cuanto al argumento de que la hoy recurrente actúa en virtud del mandato dado por el artículo 162 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000, este plenario ha juzgado en casos anteriores que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva -en base al artículo 163 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor- por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados[624]. En la especie, contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, como corresponde, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto que cumplió con los requisitos legales (incorporación por decreto e inscripción en la ONDA), teniendo la potestad (legitimación activa) para el reclamo de que se trata, sin embargo, como se ha visto, el fondo de las pretensiones fue desestimado debido a que no es la encausada la que debe honrar ese compromiso de pago, lo que, a juicio de esta jurisdicción casacional en modo alguno implica la contradicción de motivos que se aduce, de ahí que los vicios denunciados son infundados y deben ser desestimados.

18) Tratándose la demanda original de un cobro de pesos por comunicación pública que se aduce que transmite la clínica recurrida en sus habitaciones y salas de espera a los pacientes, es menester indicar que esta figura de "comunicación pública" es definida doctrinalmente como todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

---

623 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014

624 SCJ 1ra Sala núm. 213, 29 de junio de 2018 BJ 1291 (Transamerican Hoteles, S. A. vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

19) En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que *cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.*

20) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979), del cual nuestro país forma parte desde el 24 de diciembre de 1997, establece en el artículo 11 bis que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1) la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2) toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3) la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

21) Es preciso aclarar que la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

22) Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. La doctrina dicta que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

23) En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública, es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

24) En ese orden, el artículo 44 de dicho texto legal prevé las únicas excepciones *(numerus clausus)* al derecho de comunicación pública, que son los siguientes: 1) las que se realicen con fines estrictamente educativos; 2) las obras, interpretaciones, reproducciones o emisiones sin reproducción, en los establecimientos de comercio con fin demostrativo para la clientela de los equipos receptores, reproductores o de ejecución musical; 3) las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; 4) las comunicaciones privadas, que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

25) Además, el artículo 16 del indicado texto legal prevé que se considera ámbito doméstico *el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.*

26) En esa línea argumentativa y en cuanto al argumento de que la alzada no podía considerar como uso doméstico la comunicación realizada por la recurrida, sino que debía establecer su responsabilidad, los motivos dados por la jurisdicción de segundo grado revelan que, contrario a lo que se aduce, la alzada no consideró como uso doméstico las actuaciones imputadas a la recurrida, sino que, por el contrario, validó que esta podía hacer uso del derecho debido a que había contratado un servicio de telecable. En la especie no ha lugar a entender que se trata de un ámbito doméstico en tanto que un centro de atención de salud no es un hogar y el contenido audiovisual que allí se proyecta no puede considerarse que es en el marco del ámbito familiar y sede natural del hogar.

27) En cuanto al argumento de que la alzada desconoció que la empresa recurrida es una clínica privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta, a juicio de esta jurisdicción casacional, dicha variable (de que genere ingresos o no) no es un aspecto que ha de tomarse en cuenta al momento de la procedencia de la acción de que se trata en tanto que la doctrina autorizada sobre la materia ha dictado que la gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública y en la especie, los jueces del fondo claramente indicaron, como corresponde, que dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso pues su criterio fue forjado por existir un contratación de suministro de servicio de telecable. Así las cosas, los medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

28) En cuanto a la aducida falta de motivación y el argumento de que el hecho de que la recurrida pague un servicio de cable no le exime de su

obligación de pagar por las comunicaciones públicas, esta Corte de Casación considera válido y suficiente el razonamiento externado por los jueces de segundo grado para desestimar el fondo de las pretensiones originarias ya que, en efecto, la demandada es una usuaria de una compañía que recibe el servicio de parte de una empresa de telecable, y más aún que la cuantía de dicho servicio está determinado, indefectiblemente, por el tipo de servicio que se ofrece, en el caso, el servicio a un centro médico, que evidentemente es de tipo empresarial -y no doméstico- cuyo propósito, a todas luces, es ponerlo a disposición de los pacientes y usuarios de dicho centro de salud.

29) En esa línea de pensamiento, es de orden resaltar que en esta materia ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable pues a nuestro entender, la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- es a todas luces un cobro duplicado por un único concepto, y más aún exigirle, como pretende la recurrente, que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las comunicaciones públicas cuando es evidente, como se dijo, que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner al servicio de sus pacientes y usuarios las señales de transmisión que recibe.

30) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial de casación son desestimados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y Ley 65-00,

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-01004, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00156

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Bryan Beras. |
| **Abogadas:** | Johanna Encarnación y Maren E. Ruiz G. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryan Beras, dominicano, menor de edad (17 años), hijo de la señora Viviana Beras, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 24, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, La Romana, contra la sentencia núm. 475-2016-ENNP-00008 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bryan Beras, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4562-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el escrito de desistimiento al recurso de casación interpuesto por la señora Viviana Beras, representante del menor de edad, recurrente, depositado en la secretaría de esta Suprema corte de justicia, en fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual desistió formalmente de su recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Ley 136-03, que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha3 de julio de 2018, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el

adolescente Bryan Beras, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daury Castillo Berroa;

b) que en fecha 6 de agosto de 2018 el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, actuando como tribunal de la instrucción, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 512-1-18-AAJ-00056, contra el referido adolescente;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 59-2018 el 15 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al adolescente Bryan Beras, de haber adecuado su conducta a la descrita en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Dauri Castillo Berroa, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Libertad Manoguayabo; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil en consecuencia se condena a la señora Viviana Beras, al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor y provecho del señor Dauri Castillo Berroa; **TERCERO:** Ordena la destrucción del arma ocupada; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Bryan Beras, por intermedio de su abogado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2016-ENNP-00008, el 30 de mayo de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado Brayan Beras, a través de su abogada constituida y apoderada especial las Lcdas. Diana V. Valdez y Maren E. Ruiz, abogada adscrita y Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 59-2018, dictada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana. En consecuencia, esta Corte, confirma la declaratoria de responsabilidad penal decretada en contra del acusado Brayan Beras, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Dauri Castillo*

*Berroa. En cuanto a la sanción penal, esta Corte después de deliberar y actuando por imperio contrario, acoge el pedimento del Procurador General por ante esta Corte, aplicando al citado adolescente una sanción privativa de libertad de un (1) año y seis (6) meses, en el Centro Especializado de Manoguayabo. Al termino de esta sanción seis (6) meses de libertad asistida. Debiendo el mismo presentarse una vez al mes por ante la juez de control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente y cincuenta (50) horas de trabajos comunitarios en una institución sin fines de lucro de la ciudad de La Romana, a coordinar por la Juez de Control de la Ejecución;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la acción accesoria se declara regular y válida la misma por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones que la regulan; en cuanto, al fondo, se modifica la misma condenando a la señora Viviana Veras a pagar un monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor y provecho del señor Dauri Castillo Berroa, por los daños causados y el perjuicio ocasionado por el adolescente acusado con su hecho delictivo;* ***CUARTO:*** *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la remisión de la notificación de la presente decisión a cada una de las partes, y una vez agotados los plazos, si procede, la remisión de la presente decisión al centro especializado para la reeducación de adolescente de Manoguayabo Santo Domingo y al Juez de control de la Ejecución de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio" sic;*

Considerando, que previo a la valoración del recurso de casación, es procedente examinar la solicitud de desistimiento del recurso de casación presentada mediante instancia de fecha 3 de diciembre de 2019, suscrita por la señora Viviana Beras, madre del adolescente en conflicto con la ley penal, Bryan Beras;

Considerando, que en esa tesitura esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente observar si el pedimento es conforme a los mandatos de la ley, ya que se trata de un recurso presentado por un adolescente, quien se presume que no goza de una capacidad de ejercicio y debe contar con la autorización de su madre para adquirir derechos y asumir obligaciones; sin embargo, esta tesis resulta aérea y espuria, en razón de que la Ley 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, le otorga en su artículo 1, la condición de sujeto pleno de derechos y estos los conceptúa como irrenunciables; permitiéndole en materia penal nombrar directamente o a través de sus padres o tutores un defensor particular y si carece de recursos económicos de un defensor técnico, quien goza de la facultad de recurrir las sentencias emitidas por los jueces (artículos 253-255 de la Ley 136-03) y sujetando además, los recursos al derecho común, es decir, las

reglas pautadas en los artículos 393 al 427 del Código Procesal Penal (véase artículos 315, 320 y 321 de la referida ley), en tanto sean aplicables a esa jurisdicción especializada; en ese tenor el desistimiento debe producirse con la anuencia del menor; por tanto, carece de fundamento la referida solicitud; por consiguiente, se desestimasin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

*"**Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal";*

Considerando, que el recurrente arguye en el desarrollo de la primera parte de su único medio, en síntesis: *"que la sanción impuesta no procedía, ya que aunque la Corte la disminuyó, solicitó un año, que debió tomarse en cuenta que el imputado es apenas un niño de 14 años, que cuando cometió el hecho tenía 13 años, que la motocicleta apareció al día siguiente y si bien esto no lo exime de responsabilidad son circunstancias a considerar a favor de este, que no se tomó en cuenta que las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada en violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución"*;

Considerando, que el recurrente fue condenado en la jurisdicción de juicio a 2 años de privación de libertad, en razón de su minoridad, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, al imputársele el haber atracado a una persona con arma y sustraerle su motocicleta, la cual se le ocupó al ser arrestado al día siguiente;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que la pena debió ser inferior, ya que debió tomarse en cuenta que al momento de los hechos era apenas un niño y que la motocicleta fue recuperada al día siguiente; esta Corte de Casación estima que dicho argumento carece de asidero jurídico, toda vez que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal y es facultad de los jueces aplicar la sanción que estime idónea y con apego a las particularidades del caso, advirtiendo esta Alzada que los jueces *a quo* tomaron en cuenta el planteamiento realizado por el recurrente en lo relativo a su edad y las circunstancias del hecho al momento de variar la modalidad de la ejecución de la pena e imponerle un año y seis meses de privación de libertad y seis meses de libertad asistida así como la indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00);

Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u

otra pena. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966); por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que continuando con el análisis de la última parte de su medio el recurrente manifiesta "*que si bien es cierto la Corte disminuyó la indemnización, cometió un error al decir que el desistimiento del actor civil no procedía, y el querellante fue citado en la puerta del tribunal por no encontrarse su dirección, que no hizo ninguna diligencia para presentarse a la Corte y aportar su domicilio correcto, que la víctima no fue a la audiencia, por tanto no tenía interés de continuar el proceso*";

Considerando, que la queja precedentemente transcrita gira en torno a que se declare el desistimiento de la víctima constituida en actoría civil por no comparecer a la audiencia que conoció el recurso de apelación del recurrente y en consecuencia el rechazo de su actoría civil, pedimento este que fue rechazado por la Alzada porque la víctima no pudo ser citada en su domicilio sino en la puerta del tribunal, manifestando esta que el conocimiento del recurso de apelación no podía eternizarse por no localizar a una persona, quien además, compareció por ante los tribunales en calidad de testigo, como es el caso de la víctima constituida en actor civil, la cual estuvo presente en el juicio, en donde se discutió y debatió el perjuicio reclamado, y donde esta obtuvo a través del fallo dictado una suma indemnizatoria a su favor por concepto de la reparación del daño del que fue objeto;

Considerando, que el accionar de la Corte *a qua* en modo alguno contraviene lo pautado en las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, en torno al desistimiento tácito ante la incomparecencia del actor civil, toda vez que lo que se debatió en grado de apelación fueron los fundamentos del recurso presentado por el imputado; en tal sentido, se rechaza el medio propuesto por el recurrente, así como las conclusiones de la defensa en audiencia en torno a que se rechazara la constitución en actor civil;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte *aqua* fue dada conforme al derecho, en donde esta analizó de manera puntual los planteamientos del recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis determinó procedente acoger parcialmente el recurso incoado, procediendo a beneficiarlo tanto en el aspecto penal como en el civil, en tal sentido, contrario a

lo propugnado por el recurrente, la Corte ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada y conforme a la norma legal vigente; en consecuencia, se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que en lo que respecta a las costas, la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su principio X, lo siguiente: "*Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharan con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*". De igual manera, dispone en su artículo 471, literal a, lo siguiente: "*Garantías. Al disponer las medidas de protección y destitución de la contradictoriedad e igualdad de las partes en el proceso: Libertad de medios de prueba. Derechos, las juntas locales les garantizará a los niños, niñas y adolescentes: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*"; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 356 y 357 de la Ley 136-03que establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bryan Beras, contra la sentencia núm. 475-2016-ENNP-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada dicha decisión;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por el principio de gratuidad;

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución

de las Sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00012

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Carlos Portorreal Peguero. |
| **Abogados:** | Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo. |
| **Recurrido:** | Alejandro Peralta Vargas. |
| **Abogados:** | Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, sector Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Juan Carlos Portorreal Peguero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Nicasio de Jesús Quezada, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Alejandro Peralta Vargas, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Portorreal Peguero, a través de los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019.

Visto escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón de la Cruz, en nombre Alejandro Peralta Vargas, parte querellante, depositado el 30 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua.*

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; envista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00201, del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 26 de octubre de 2017, el señor Alejandro Peralta Vargas a través de los Lcdos. Rafael N. de Jesús Quezada y Smerling José Alarcón D., presentó formal querella con constitución en actor civil contra Juan Carlos Portorreal Peguero, imputándole el ilícito penal de emitir de mala fe un cheque sin provisión previa, en infracción de las prescripciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 547-2017-SSEN-00175, dictada el 3 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable a la Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., representada por el señor Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 171, La Toronja de Mano Guayavo, Distrito Nacional, teléfonos 829-994-2111 y 809-548-0840, de haber violado las disposiciones del artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Alejandro Peraltas Vargas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, así como al pago de las costas penales;* ***SEGUNDO:*** *En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende el total de la pena impuesta al ciudadano Juan Carlos Portorreal Peguero, bajo las condiciones que indique el Juez de Ejecución de la Pena;* ***TERCERO:*** *Declara bueno y válida en cuanto a*

*la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Alejandro Peralta Vargas, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Carlos Portorreal Peguero, al pago del duplo del cheque objeto de esta litis y también al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD$ 200.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.*

c) Que no conforme con esta decisión el procesado Juan Carlos Portorreal Peguero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00312, el 10 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por la entidad Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L. representada por Juan Carlos Portorreal Peguero, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 547-2017-SSEN-00175, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de la partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal [cuando la sentencia sea manifiestamente infundada].*

3. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la sentencia de marras adolece del vicio antes expresado, en el sentido de que mediante esta sentencia se violenta el derecho constitucional de defensa de nuestro representado, toda vez que la Corte a qua al momento de dictar su sentencia no constató que nuestro representado no fue citado

por la vía correspondiente para asistir a la audiencia celebrada en efecto. En el mismo tenor, la Corte violenta los principios constitucionales respecto de nuestro representado, por tratarse de un recurso de apelación en contra de una sentencia condenatoria la cual se dictó en detrimento de nuestro representado[…]no hay manera posible de que la Corte de Apelación pueda justificar el porqué se destapa pronunciando el desistimiento de nuestro recurso por falta de interés, confirmando de manera automática la sentencia dictada de primer grado[…] es preciso señalar que el señor Juan Carlos Portorreal Peguero nunca fue citado a asistir a la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, lo cual, la Corte a qua para avocarse al conocimiento de la acción sin ni siquiera citar al recurrente incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente el apartado sobre el derecho de defensa[…]se trata de que el mismo es la parte más diligente e interesada para que se conozca el recurso de apelación[…].

4. Como se ha visto, en el medio de casación esgrimido el recurrente Juan Carlos Portorreal Peguero alega que la decisión impugnada es una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte *a qua* ha dictado el desistimiento del recurso de apelación, vulnerando el derecho de defensa del imputado, puesto que no se percató que al momento de la audiencia celebrada a los fines del conocimiento de fondo del referido recurso el imputado no se encontraba debidamente citado; aspecto que considera debió ponderar la alzada puesto que afirma ser la parte más diligente e interesada en el conocimiento del mismo.

5. La Corte *a qua* para declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

3. Que la parte recurrente la entidad Constructora Excavaciones y Servicios de Equipos Scarlet, S.R.L., representada por Juan Carlos Portorreal Peguero habiendo quedado convocado en la audiencia anterior para oralizar su recurso su recurso en el día de hoy no ha comparecido, por lo que no demuestra interés, al ser esta la cuarta audiencia en donde se le ha preservado su derecho a recurrir, en consecuencia se acoge el pedimento de la parte querellante y recurrida declarando el desistimiento tácito del presente recurso[…]

6. Partiendo de las anteriores consideraciones, y al verificar las piezas que componen la glosa procesal constata esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón al alegar que no se encontraba debidamente citado para comparecer a la audiencia del conocimiento del fondo del recurso, puesto que en el acta de audiencia de fecha 8 de abril del año 2019 el imputado se encontraba presente, quedando debidamente citado para el conocimiento de la próxima vista a celebrarse el 13 de mayo del mismo año, fecha en que se pronunció el desistimiento. No obstante, efectivamente la Corte *a qua*

incurrió en una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso interpuesto por el imputado alegando falta de interés; toda vez que, como ha sido juzgado, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; el imputado y su defensor sólo pueden desistir del recurso mediante autorización expresa y escrita por el imputado, conforme lo estipulado en el artículo 398 del Código Procesal Penal, cuya hipótesis no ocurrió en el caso de que se trata, lo que implica que la decisión impugnada adolece de un defecto sustantivo al emplear un precepto legal manifiestamente inaplicable al caso; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina al comprobar la errónea aplicación de una norma jurídica.

7. En esa línea discursiva, es de toda evidencia que al ser inobservadas por la Corte *a qua* las disposiciones legales indicadas en el párrafo anterior, como fue denunciado por el recurrente en su recurso de casación, la decisión impugnada se inscribe en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado, y vulnera aspectos fundamentales inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, lo que implica que su recurso de apelación no haya sido ponderado, labor que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

9. El referido artículo, contiene los preceptos relativos al procedimiento y decisión de esta Sala de Casación; y en el supuesto de anular una decisión dispensa la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; o reconoce la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación. Lo que permite la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

10. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del

recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Primera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00128

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rukin Meléndez Pérez. |
| **Abogados:** | Nelsa Almánzar y Jonathan N. Gómez Rivas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### 1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Los Camineros núm. 26, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación incoado por el señor Rukin Meléndez Pérez, a través de su abogado constituido el Lcdo. Winie Dilenia Adames Rivera, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-20I8-SSEN-00015, de fecha dieciséis (16) de enero de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales;* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes, quienes quedaron citadas en fecha 10 de abril del año en curso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* (sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018- SSEN-00015, de fecha 16 de enero de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Rukin Meléndez Pérez, culpable de violar el artículo 309-1 del Código Penal; que tipifica la violencia contra la mujer, en perjuicio de Daniela Arias Rosario y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 3 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 6216-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado del recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación del imputado, presentó las siguientes conclusiones: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien ordenar la absolución del imputado; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, dictaminó en el sentido siguiente*:*

*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho y no transgredir derechos fundamentales del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## 2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales ☐ (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) - y legales ☐ (artículos 24, 25, 307, 421 y 422, del C.P.P.); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando un desistimiento tácito del recurso del imputado por no comparecer habiendo sido citado, confirmando así una sentencia de 3 años de prisión, sin suspender ni un día de dicha pena a dicho ciudadano, y que más adelante iremos detallando punto por punto los aspectos en la cual la Corte de Apelación inobserva la norma, vulnerando derechos fundamentales. El Tribunal ha errado en la aplicación de la norma jurídica, ha aplicado las disposiciones del artículo 398 C.P.P., el mismo Tribunal ha indicado que dicha norma establece que el defensor solo puede desistir del recurso del justiciable cuando este de manera expresa y escrita lo ha indicado, y ninguno de esos supuestos se han dado en caso. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal prevé que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin 152 Código Procesal Penal de la República Dominicana perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no*

*puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Por otro lado, el Tribunal inobserva lo dispuesto el artículo 100 C.P.P., al establecer que no obstante haber sido legalmente citado el recurrente Ruskin Meléndez Pérez, éste no compareció a la audiencia sin causa justificada. El artículo 100 C.P.P., establece que el imputado no comparece a una citación sin justificación, y el mismo Tribunal ha indicado que este fue citado y no compareció, no obstante, de los alegatos de la defensa que sea citado nueva vez, válidamente, lo que procedía era ordenar la rebeldía. La honorable Corte de Apelación aplica de forma errónea lo establecido en el artículo 398, y es que la considera la defensa que la honorable Corte busca la vía más rápida, para finalizar un proceso, inobservando con ello nuestra norma; el artículo 398, si bien es cierto que permite a las partes o sus representantes a desistir de su recurso de apelación, más cierto es que se deben cumplir ciertas condiciones, y estas condiciones varían según las partes que hayan recurrido, por ejemplo el Ministerio Público puede recurrir, pero se hace necesario que el mismo renuncie de forma expresa o escrita a su recurso; decimos esto, por condiciones particulares del mismo Ministerio Público, y es que un juicio penal no se inicia sin la presencia de un representante de dicha institución, lo que sería imposible que el tribunal se pronuncie sin una postura de dicho órgano acusador; por otro lado, el actor civil y el querellante tienen condiciones particulares para pronunciarse desistida una acción, esto consagrado en los artículos 124 y 271 C.P.P.; en cuanto al imputado, en su artículo 398, ha previsto que sea de forma expresa o escrita, y sus representantes así poder desistir de dicho recurso, siempre de forma expresa y escrita, de hecho nuestro Código Procesal Penal así lo ha previsto, por lo que mal aplica la norma nuestra Corte de Apelación, haciendo una interpretación extensiva y analógica de la norma, en detrimento del justiciable, declarando el desistimiento tácito del recurso, más cuando esa decisión convierte una sentencia de 6 años, sin suspensión de pena, en una condena firme, y que una persona que se encuentra privada de libertad, pasaría a cumplir 6 años de prisión* (sic).

## 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*En este caso en particular el señor Ruskin Meléndez Pérez no se presentó a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado, siendo ésta la parte recurrente, por lo que su incomparecencia se traduce en un desistimiento tácito del recurso* (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al único reclamo expuesto, relacionado con el pronunciamiento del desistimiento tácito del imputado por su incomparecencia ante la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: […] *de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el ministerio público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, tanto la norma existente al momento de la Corte a qua decidir, como la actual no prevén el rechazo de un recurso interpuesto por un imputado ante su incomparecencia; en consecuencia, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger tales aspectos*[625].

4.2. Del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo por otro abogado; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la defensa del imputado se encontraba en audiencia y solicitó una oportunidad para citar a su representado, lo cual no fue tomado en cuenta por los jueces de la Corte *a qua*; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en cuestiones que desnaturalizan el espíritu de la ley.

4.3. En lo respecta a la falta de comparecencia del imputado, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito respecto a este, toda vez que las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal están pautadas para el actor civil y querellante, respectivamente; contemplando dicha normativa procesal la existencia de un desistimiento voluntario para los recursos al disponer en el artículo 398, lo siguiente: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos*

[625] Sentencia núm. 47, dictada el 5 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*; de lo que se infiere que cuando se trata del imputado, ni su abogado puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita de este; por consiguiente, la actuación de la Corte *a qua* lesiona el derecho de defensa al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación como era su deber.

4.4. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión.

**5. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rukin Meléndez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere

una de sus salas con excepción de la segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

**Tercero:** Declara las costas de oficio.

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00730

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rafael Dotel Heredia y compartes. |
| **Abogados:** | Paula García, Emilio Aquino Jiménez, Darina Guerrero Arias y Daniel Arias Abad. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Dotel Heredia, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0001009-8, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina casa núm. 243, sector Jimaní Nuevo, municipio de Jimaní, provincia Independencia; b) Ángel Mateo Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800190-0, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 1, municipio de la Descubierta, provincia Independencia; y c) Luis Domingo Medina Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0002870-2, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina núm. 164, municipio Jimaní Viejo, provincia Independencia, actualmente recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, todos imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Paula García, por sí y por el Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación del ciudadano Rafael Dotel Heredia (interviniente voluntario), recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emilio Aquino Jiménez y la Lcda. Paula Ordaliz García Cuevas, en representación de Rafael Dotel Heredia, depositado el 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, en representación de Ángel Mateo Félix, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arias Abad, defensor público, en representación de Luis Domingo Medina Trinidad, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis Alberto González Reyes, y Procurador de la Corte de Apelación, designado por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Lcdo. Manuel Santiago Castro Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2019, en contra de los recursos de Luis Domingo Medina Trinidad y de Rafael Dotel Heredia;

Visto la resolución núm. 6383-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos, y se fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2020;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4, letras d) y e); 6 letra a), 50, párrafo I, 60, 75 párrafos II y II y 85 letra c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literales a), b) y c); 4, párrafos, 8 literal b), 21, literal a), b) y d), de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Especializada Antilavado del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentaron acusación y solicitaron auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Rivas, por supuesta violación de los artículos 4, letras d) y e); 6 letra a), 50, párrafo I, 60, 75 párrafos II y II y 85 letra c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literales a), b) y c); 4, párrafos, 8 literal b), 21, literal a), b) y d), de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00188 del 20 de junio de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00138, en fecha 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

"***PRIMERO****: Declara al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado y lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 3 letra a) b) y e), 4 párrafo, 8 literal B,*

*21 literales A, B y D de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y tras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre y al pago de una multa ascendente a la suma de setenta y cinco (75) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo I, 4 letra E y 75 párrafo III, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso;* ***SEGUNDO****: Declara al imputado Luis Raúl Reyes Alcántara, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado y lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 3 letra e) y 21 literales Ay B de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a seis (6) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo I, 4 letra E y 75 párrafo lilla Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 3 letra a y b, 4 párrafo, 8 literal B y 21 literal D de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso;* ***TERCERO****: Declara al imputado Ángel Mateo Félix (a) Radalis, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana y asociado en tráfico de drogas en violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 60, 75 párrafo 11 y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a diez (10) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso;* ***CUARTO****: Declara al imputado Issa Enmanuel Sena Rivas de generales que constan, culpable del ilícito asociado en tráfico de marihuana en violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 60, 75 párrafo 11 y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a seis (6) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación original, el artículo 59 párrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no haberse configurado este tipo penal a partir de las pruebas aportadas al proceso;* ***QUINTO****: Rechaza las*

*conclusiones subsidiarias del abogado del imputado Issa Enmanuel Sena Rivas toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a su representado;* ***SEXTO****: Condena al imputado Luis Domingo Medina Trinidad al pago de las costas penales del proceso, y se le exime a los restantes imputados, por estar siendo asistidos por defensores públicos;* ***SÉPTIMO****: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas ocupadas, bajo el dominio de los imputados que son a las que se contraen los certificados de análisis químicos forenses núm. SCI- 2015-04-21-006778, de fecha 4 de abril de 2015 y SCl-2015-04-32-006782, de fecha 4 de abril de 2015, de conformidad a lo establecido en los artículos 92 de la referida ley de drogas y 51.5 de la Constitución Dominicana;* ***OCTAVO****: Ordena el decomiso de los bienes muebles e inmuebles incautados en el presente proceso y solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones se ordena además que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material hasta su disposición final, y que se detallarán a continuación: la suma de novecientos ochenta y un mil pesos (RD$981,000.00) más los intereses generados desde que fue ocupada dicha suma; la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (RD$444,290.00) más los intereses generados de dicha suma en la cuenta núm. 7791011237 Luis Domingo Medina Trinidad que fue inmovilizada en fecha 22 de abril del año 2015; la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) la cual fue girada mediante cheque de administración a favor de la Procuraduría General de la República por la entidad comercial HC autos SRL para financiar dicho vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año 2007 al imputado Luis Domingo Medina Trinidad; el decomiso del inmueble ubicado en la casa núm. 141 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní, provincia Independencia; el inmueble ubicado en la casa núm, 143 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio Jimamí, provincia Independencia; el vehículo, placa núm. L233013, de carga, marca Daihatsu, modelo Vil 8L HY, año 2007, chasis núm. Jdaoovl 1600024760; el vehículo placa núm. G022340, tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 1999, chasis núm. IFMDU34EXXUC82465, de color azul; la motocicleta placa núm. NNBZ61, marca Yamaha, año 2000, chasis núm. DE02X001698, color azul; el vehículo placa núm. L273186, marca Ford, modelo F150, año 2004, chasis núm. 1FTPW14584K485172, color rojo; motocicleta placa núm. N3772102, marca X100 modelo CG-125, año 2007, chasis núm. LF3PCJ5067B033929, color azul y el vehículo placa núm. L131802, de carga, marca Mazda, modelo B- 2000, año 1991, chasis núm. JM2UF3146M0160601, color azul"*;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Luis Domingo Medina Trinidad y Ángel Mateo Félix, con una intervención voluntaria del señor Rafael Dotel Heredia, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190 el 9 de julio de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación de Luis Domingo Medina Trinidad (imputado); y b) veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por Darina Guerrero, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ángel Mateo Félix (imputado) y de la instancia sobre intervención voluntaria de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos Emilio Aquino Jiménez y Paula Ordaliz García Cuevas, actuando a nombre y representación del señor Rafael Dotel Heredia, en contra de la Sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00138, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO**: En consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión; **TERCERO**: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por los mismos haber sido asistidos por abogados de la defensoría pública; **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

En cuanto al recurso de Rafael Dotel Heredia:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal (art. 400 del CPP) (arts. 69.1; 74.3.4 de la Constitución Dominicana) (arts. 8 y 25 de la CADH)";*

Considerando, que antes de transcribir los alegatos planteados por el recurrente, es preciso indicar que en la especie de lo que se trata es de que el actual recurrente Rafael Dotel Heredia, ante una decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el proceso seguido a los ciudadanos Luis Domingo Medina Trinidad, Luis

Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Rivas, en la cual se ordena el decomiso de unos inmuebles que alegadamente le pertenecen, interpuso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, una intervención voluntaria con la intención de que ese tribunal examinara la decisión del tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria de la propiedad de los referidos inmuebles;

Considerando, que ante esta situación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazó la instancia de intervención voluntaria suscrita por el actual recurrente Rafael Dotel Heredia;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente Rafael Dotel Heredia, en su medio de casación hace varios planteamientos referentes a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua*, referente a la propiedad de unos muebles que fueron objeto de decomiso por el tribunal de juicio y confirmado por el *a quo*, cuestiones que en estas circunstancias y en referencia a su instancia de intervención voluntaria, no proceden ser analizadas, puesto que lo que nos ocupa aquí es si era o no procedente la admisibilidad de la infrascrita intervención, por lo que se procederá a analizar, respecto a este recurrente, únicamente lo relativo a ese punto;

Considerando, que en su recurso, sobre el punto cardinal a analizar, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Que tenga a bien esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo al señor Rafael Dotel Heredia como interviniente voluntario en el proceso seguido a los imputados Luis Domingo Trinidad y Ángel Mateo Félix por medio de los suscritos abogados, de cuyo proceso surgió la Sentencia Penal núm. 301-03-2018-SSEN-00138, de fecha 11/07/2018 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y la sentencia núm. 0294-2019-SPEN00190, de fecha 09/07/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que rechazó la intervención voluntaria del señor Rafel Dotel Heredia; **SEGUNDO**: Que sea declarado con lugar el presente escrito en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, de fecha 09/07/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declarando la misma nula en cuanto al rechazo de la intervención voluntaria incoada por el señor Rafael Dotel Heredia, declarando válida la intervención voluntaria incoada por el*

*señor Rafael Dotel Heredia y mediante una tutela judicial diferenciada de conformidad con lo que establecen los artículos 69 numeral 1 y 74 3., y 4 de la Constitución; la Ley 137-11 en su artículo 7, 1, 4, 5, 9 y 11 y el artículo 400 del Código Procesal Penal, una vez declara la admisibilidad, declare violentado el derecho a la dignidad, a la propiedad, al desarrollo de la familia y al debido proceso en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida tomando en consideración los derechos conculcados y en cuanto al fondo excluir del numeral octavo de la sentencia penal núm. 301-03-2018-SSEN-00138 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 11/07/2018 los bienes inmuebles ubicados el primero en la casa 141 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio de Jimaní, provincia Independencia y el segundo ubicado en la casa núm. 143, de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio de Jimaní, provincia Independencia;* ***TERCERO****: Declarar que los mismos son propiedad del señor Rafael Dotel Heredia en base a las documentaciones que reposan en el expediente y por vía de consecuencia se mantengan bajo el uso, disfrute y usufructo de los hijos del señor Rafael Dotel Heredia, señores Alba Iris Dotel Féliz, Nidia Idelisa Dotel Dotel, Dionellys Dotel Dotel y Fremil de Jesús Dotel Dotel y los hijos menores de estos, los cuales a su vez son nietos del propietario, quienes forman el núcleo familiar del interviniente voluntario";*

Considerando, que del estudio de las conclusiones que anteceden, se colige que lo que realmente persigue el interviniente voluntario y actual recurrente es la devolución de unos bienes inmuebles decomisados mediante sentencia, porque alegadamente le pertenecen;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

"*6. Que en cumplimiento al debido proceso de ley, es deber de estos juzgadores de alzada examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al conocimiento de los recursos, a fin de determinar la admisibilidad o no de la pretendida intervención voluntaria del Sr. Rafael Dotel Heredia, en esta etapa del proceso (la recursiva) llevada a la parte del recurso de los señalados procesados apelantes. Que el argumento de dicha intervención en resumen es el siguiente: Que en fecha 11/07/2018, fue emitida la Sentencia Penal núm. 301-03-201S-SSEN-00138. por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenando en dicha sentencia el decomiso de dos bienes muebles que pertenecen al interviniente voluntario en esta*

*fase procesal, Sr. Rafael Dotel Heredia, que para sustentar la sentencia en ese aspecto el tribunal a quo estableció en las páginas 57 y 58 que no le otorgaba credibilidad a los documentos que depositó el imputado, sosteniendo que esos dos inmuebles no eran de su propiedad. 1. Que esta alzada a fin de verificar las razones del porqué, las pretensiones de intervenir en esta etapa procesal del Sr. Dotel Heredia, quien, desde el momento de la incautación tuvo conocimiento de las intenciones del representante del Estado, y a quien, este representante le adjudicaba la propiedad de los mismos, siendo preciso destacar que el proceso penal, es un asunto formal, debidamente reglado, que no es al azar que el legislador dividió por etapas el mismo, sino, para una cuestión u otra (con excepción del reconocimiento de los Derechos Fundamentales) para que sean discutidas en el momento oportuno y ante el juez competente de la etapa correspondiente. Que por estas razones se hace preciso destacar que este proceso inicia en fecha 13 de abril del año 2015, con el sometimiento a la acción de la justicia de los Sres. Luis Domingo Medina Trinidad, Ángel Mateo Félix (a) Radalis y otros, momento desde el cual los inmuebles objetos a la reclamación por medio de la intervención voluntaria fueron incautados; que posteriormente fue iniciada la etapa investigativa y de recolección de pruebas, y luego concluida la fase preparatoria, con el auto de apertura a juicio en fecha 20 de junio del año 2016, incluyendo como parte de las pruebas, los bienes incautados, entre los cuales se encuentran los dos bienes inmuebles reclamados ante esta instancia, identificando a las partes intervinientes para este proceso, de conformidad con las disposiciones del art. 303.2 y .4 del Código Procesal Penal. 8. Que es menester recordar al solicitante, que conforme ha señalado la jurisprudencia dominicana, luego de que están debidamente identificadas las partes, como fue en el caso de la especie, en fecha 20 de junio del año 2016, por un envío ajuicio, en donde se señaló quiénes han de intervenir; no procede aceptar la intervención, ni forzosa, ni voluntaria, cuando se trata de un proceso penal, a diferencia del proceso civil, jurisdicción para la cual está resguardada la figura de interviniente (forzoso o voluntario), todo ello en respeto al doble grado de jurisdicción. Que en innumerables veces la jurisprudencia dominicana, ha señalado: "...Considerando: Que la intervención voluntaria o forzosa en materia penal no está regida en principio por las mismas normas que la regulan en la materia civil, puesto que los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los juicios penales, ya que las leyes penales son de estricta interpretación y un proceso penal no solo está comprometido entre las partes involucradas en él; que cuando el legislador ha querido hacer una excepción de esa regla, lo ha consagrado expresamente, como cuando acepta que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en intervención forzosa, para que las sentencia les sean oponibles a sus asegurados; que en cambio*

*la intervención voluntaria solo es susceptible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable, resultando extraña a cualquier otra persona. 9. Que al hacer una interpretación extensiva a la jurisprudencia antes señalada, podemos acotar, que en el caso de la especie la parte que podría reclamar como interviniente voluntario o como actor civil, ante esta jurisdicción, es el propio Estado dominicano, ya que el caso en que pretende el solicitante intervenir, es un caso de tráfico de sustancias controladas, en forma asociada y de lavado de activos, violación a las Leyes 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas y 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en donde la parte afectada directamente es el Estado dominicano, el cual es el acusador público, parte ya definida en el presente proceso. Que por todas estas razones, en esta etapa del proceso (recursiva), por respeto al doble grado de jurisdicción, el cual en materia penal no puede ser violentado, y por esta vía, procede declarar inadmisible dicha instancia de incidente para intervención voluntaria, ya que como hemos señalado precedentemente, la misma no procede en esta etapa procesal, por haber precluido la etapa a la que corresponde la intervención voluntaria de un tercero, de conformidad con el debido proceso de ley, valiendo el presente párrafo como decisorio respecto del incidente planteado, sin necesidad de que se indique en el dispositivo de la presente sentencia. 10. Sobre lo decidido: "(...) no es imprescindible que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo de la sentencia, si ellas se encuentra de manera clara y precisa en los motivos de la misma". Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, sentencia núm. 1, abril 2000. BJ. 1073*";

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que no existe nada que reprochar a la Corte *a qua*, ya que en sus motivaciones se fundamentó en la jurisprudencia y normativa penal, máxime cuando el Código Procesal Penal provee a las personas que vean sus derechos de propiedad afectado por un proceso del cual no forman parte, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en expresar "k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el

M. P. –encargado de dirigir la investigación– como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del CPP"[626];

Considerando, que en el hipotético caso en que el actual recurrente no haya tenido conocimiento de la situación, aún ante la Corte podría haber realizado su solicitud de devolución de bienes, ya que ante esta situación también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "r. Cabe precisar, además, que en otros supuestos este colegiado ha identificado como vía más efectiva, a dos tribunales: i) al juez de la instrucción, basado en el estudio combinado de los arts. 63 y 190 del CPP, y ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento que el derecho fundamental se consideró vulnerado, en virtud de lo establecido en los arts. 292 y 338 del referido código: En este sentido, este tribunal entiende que toda petición o reclamo respecto a objetos de muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y, de esa manera, garantizar de forma efectiva sus pretensiones"[627];

Considerando, que por todo lo precedentemente transcrito se colige que, en la especie, la actuación de la Corte *a qua* fue la correcta respecto de la intervención voluntaria realizada por el señor Rafael Dotel Heredia, máxime cuando ha sido criterio constante que cuando un tribunal aplica las normas legales no incurre en vicio alguno[628], en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Luis Domingo Medina Trinidad:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículo 24 del CPP- Por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir (Artículos 425 y 426.);* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículo 18, 102, 107, 417.3 del CPP, derecho de defensa y derecho de no autoincriminación;* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 24, 172 y 333 del CPP, por*

626 Sent. TC/0002/18, 2 de enero del 2018.
627 *Ibídem*.
628

*ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, artículos 425 y 426 del CPP";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá comprobar que la corte incurrió en una falta de estatuir, pues en este proceso existen dos recurrente, en un mismo proceso, pero con imputaciones diferentes, pues a nuestro asistido se le acusa de tráfico internacional, patrocinador y por lavado de activo, imputación que es diferente a la atribuida al co-imputado, razón por la cual la corte de apelación esta llamada en atención al deber de estatuir a dar respuesta a lo planteado por cada una de las partes de manera individual, máxime cuando la defensa ejercida por cada parte es de manera individual y cuando cada parte del proceso ha presentado recursos por separados, cada quien con sus respetivos intereses. Que la falta de estatuir en que incurre la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se verifica en la pág. 19 numeral 11 de la sentencia objeto casación, en donde la corte establece "que del examen y excautiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte ha podido comprobar que dichos medios son coincidente en su totalidad, tanto en la argumentación, como en la denominación, razón por la cual daremos la respuestas de manera conjunta, pero en respuesta cada uno de los procesados, a fin de evitar repeticiones innecesarias; que podrá observar, en parte anterior de la presente sentencia..." Lo que ha hecho la corte de apelación, es unificar ambos recursos y los vicios señalados y dar una sola respuesta, razón por la cual incurre en una falta, pues en el caso de Luis Domingo Medina Trinidad, este aborda en el segundo motivo, el error del tribunal de juicio, en cuanto incurre en un error al determinar la culpabilidad de lavado de activo, que no es el caso del co-imputado, razón por la cual la Corte a qua debió dar respuestas por separado, es tanto así que la corte de apelación no da respuesta a esta parte del recurso de nuestro asistido, por lo que es evidente que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada y debe ser objeto de casación, para una nueva ponderación del recurso de apelación. Que en la pág. 68 numeral 71 de la sentencia objeto de apelación el tribunal entiende que le retiene la imputación de lavado de activo en contra de Luis Domingo Medina Trinidad, por poseer numerosos bienes muebles e inmuebles que fueron incautados a propósito del presente proceso, en la pág. 79 numeral 73, establece el tribunal que Domingo Medina Trinidad, utilizó varias tipologías como las de establecer negocios que generaría dinero diario como la discoteca y billares para tratar de darle apariencia legal al dinero obtenido en esa actividad, adquiriendo el local comercial de dos niveles, ubicado en calle Gaspar Polanco núm.*

*141 en el municipio de Jimaní para la implementación de dicho negocio donde funcionaba en el primer nivel una discoteca denominado cuarto frío y en el segundo nivel estaba un billar siendo incautado dicho inmueble y sus accesorio a propósito de este proceso. Y de igual forma fue incautada con su accesorio la vivienda ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 143 municipio de Jimaní donde reside su esposa Alba Iris Dotel Féliz, que se determinó era de su propiedad. Por otro lado, el tribunal incurre en un error en la determinación del ilícito de lavado de activo, pues cuando señala en la pág. 50 numeral 23 de la sentencia objeto de apelación, que mediante las certificaciones del Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30 de junio del 2015 dan constancia que Luis Domingo Medina Trinidad, es propietario varios vehículos. Que al respecto establece el tribunal que con la anterior oferta probatoria del Ministerio Público queda comprobado que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad, es propietario de numerosos vehículos y que a partir de las investigaciones realizadas constituyen pruebas inequívocas de ser el real propietario de dichos bienes y que no ha justificado la procedencia económica ilícita para la adquisición de los mismos. Pues contrario a lo establecido por el tribunal a quo lo cierto es que el tribunal parte de una certificación que establece que él es el propietario, pero no ha tenido contacto a través de las actas de de incautación de la existencia material de esos vehículos e incurre en el error de decomisarlos cuando no tiene constancia de la existencia de los mismos, pues es costumbre tener los vehículos venderlos y no hacer la transferencia de la propiedad, por lo que el tribunal incurre en un error cuando da por cierta la existencia de los vehículos y la propiedad de nuestro representado, por lo que su sentencia está sustentada sobre pruebas materiales con la que el tribunal no ha tenido contacto, para comprobar sus existencia material, incurriendo así en un error en la determinación de los hechos, pues la única prueba material con la que contó el tribunal es con el vehículo que fue incautado el día del arresto de nuestro representado, si bien en estos proceso el fardo de la prueba se invierte, lo cierto es que nada de esto le fue demostrado al tribunal por la promesa del Ministerio Público de beneficiar al imputado con un acuerdo. Que en la pág.70 numeral 76 de la sentencia objeto de apelación el tribunal a quo establece que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad, manejó grandes sumas de dineros en el período 2013 y 2014 sin justificar su procedencia, sin embargo el tribunal a quo en su propia sentencia admiten la pág. 55 numeral 35 de la sentencia objeto de apelación que el dinero manejado es por concepto de depósitos y pago de préstamos, entonces el tribunal no determina cuál es el monto manejado por los préstamos a los Bancos de Reservas, Popular y otros y la finalidad de esos préstamos, si bien en la imputación de lavado de activo el fardo de la pruebas se invierte, entiende la defensa que tomar prestado*

*a los bancos no es un ilícito penal y al tribunal reconocer la existencia de préstamos por parte del imputado, entonces está justificando el manejo de dinero por parte del imputado, además reconoce el tribunal en su sentencia que el imputado da servicios de transporte de mercadería desde el año 2007, no siendo esta una actividad ilícita, además el imputado le depositó como prueba a descargo una relación de movimiento de la cuenta núm. 100-1-044- 000178-1 del Reservas como forma de probar tanto los débitos como los créditos, sin embargo el tribunal no le dio valor probatorio, por lo que incurre en un error en la determinación de los hechos, por no concretarse el ilícito penal de lavado de activo";*

Considerando, que el recurrente en sus alegatos plantea, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir en el sentido de que fusionó los recursos de ambos imputados, cuando cada uno de ellos están acusados de infracciones diferentes, y por consiguiente, tampoco respondió lo relativo al lavado de activos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

*"11. Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte ha podido comprobar que dichos medios son coincidente en su totalidad, tanto en la argumentación, como en la denominación, razón por la cual daremos la respuesta de manera conjunta, pero en respuesta cada uno de los procesados, a fin de evitar repeticiones innecesarias;…";*

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[629];

Considerando, que respecto a la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua*, por haber fusionado los recursos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la siguiente forma: "10.11. Respecto a esto, la SCJ respondió de forma conjunta los medios de casación señalados por los recurrentes, al considerar esta forma conveniente para la solución del caso. El hecho de responder los medios de forma conjunta no significa una omisión

[629] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

de estatuir, siempre y cuando se respondan los alegatos planteados"[630], lo que ha ocurrido en la especie, como se ha expresado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al fusionar los recursos por considerarlos idénticos no incurrió en los vicios alegados, pues fundamentó sus motivos en los ofrecidos por el tribunal de origen, tal y como se desprende de la transcripción anterior, haciendo referencia a las páginas 61 al 63 de la sentencia ante ella impugnada, en las cuales, además de realizar una crítica a las actuaciones del Ministerio Público al proponer un acuerdo y luego retractarse, lo que trajo como consecuencia que las barras de la defensa de los imputados, ante la confesión libre y voluntaria de los hechos, se dedicaron a realizar una defensa positiva con miras al cumplimiento del referido acuerdo, se exponen los motivos referente a la calificación jurídica de cada una de las infracciones con respecto a los imputados, actuación que se enmarca dentro de la denominada motivación por remisión[631], pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado, por el delito antes descrito; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*"Entiende la defensa que la corte de apelación desnaturaliza lo planteado por el recurrente, pero lo que hemos planteado es lo siguiente: Que la fiscalía y el imputado arribaron a un acuerdo, el cual fue anunciado al tribunal de juicio al inicio de la audiencia, sin embargo al concluir la producción de la pruebas y incluida las declaraciones del imputado, admitiendo los hechos puestos a su cargo, la fiscalía al final entonces decide que no hay acuerdo y solicita al imputado la pena de 30 años; entonces lo que el recurrente ha señalado es que ha sido engañado por la fiscalía, porque la promesa de un acuerdo en cuanto a los hechos y la pena, condujo a los siguientes: De parte*

630 Sent. TC/0569/18, 10 de diciembre del 2018.

631 Sentencia núm. 975, del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*del imputado hubo una admisión de hechos, que no se hubiese registrado si no hubiese sido por el acuerdo a que habían llegados las partes, y de parte de la defensa técnica no hubo oposición ni objeción en la producción de los medios de pruebas, partiendo de que entre las partes existe un acuerdo, razón por la cual la defensa tuvo una participación pasiva. Estas situación colocó al imputado en un estado de indefensión, pues contrario a lo señalado por la corte no es cierto que el imputado admitiera los hechos, mediante declaración libre y voluntarias, pues la admisión de hecho se debió al acuerdo arribado entre las parte que posteriormente no fue cumplido por el Ministerio Público, pues con este engaño el Ministerio Público logró que el imputado admitiera los hechos y que la defensa no tuviera una participación activa en cuanto a la producción de las pruebas, razón por la cual entendemos que la argumentación de la corte lo que hace es confirmar y avalar un engaño de que fue objeto el imputado. Que la circunstancias bajo lo cual se llegó al acuerdo, pues el Ministerio Público con una acusación carente de objetividad, magnificó su acusación y con ese poderoso instrumento que le da el poder, intimidó al imputado quien se vio en la necesidad y obligación de asumir en parte la pretensiones del Ministerio Público en cuanto a sus pretensiones penal que procuraban concretar el tráfico internacional, patrocinio en tráfico de drogas y asociación en la venta y distribución de drogas, además acusó al imputado por lavado de activo, sin embargo al momento de producir las pruebas en el juicio, no se configuró el tráfico internacional, tampoco el patrocinio, por lo que al no configurarse la acusación principal que produjo el acuerdo entre las partes y al desconocer el Ministerio Público el acuerdo, entonces el tribunal a quo pudo dar una pena por debajo de lo que era conocido como el contenido del acuerdo, sin embargo esto no ha sido observado ni por el tribunal a quo ni la Corte a qua, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación. Pues el imputado se vio precisado a tomar el acuerdo a partir de la amenaza del Ministerio Público de pedirle y asegurarle la pena máxima de reclusión mayor, esta presión psicológica, sumado a los efectos de la prisión del imputado, los cuales a juzgar por lo que establece González Clemer, posee efecto relacionado con la ansiedad, despersonalización, pérdida de la intimidad, alteraciones en la autoestima, falta de control sobre la propia vida, ausencia de expectativas y otras alteraciones, no permitieron que el imputado pudiera visualizar de forma objetiva el acuerdo a que estaba arribando y el Ministerio Público se aprovechó de estas situación, evidenciando que asumir los hechos por parte del imputado estaba relacionado con la duración de la condena y al final del juicio el Ministerio Público decidió extender su presión psicológica en contra del imputado al hecho de querer obligar asumir bienes inmuebles que no son de su propiedad, por lo que el método utilizado por el órgano acusador para obligar al imputado hacer un acuerdo atendiendo a su pretensiones, lesiona el derecho de defensa del imputado. Por otro lado, la*

*promesa del acuerdo por parte del Ministerio Público, dio también lugar a que el imputado y su defensa técnica, no fueran más celoso en cuanto a preservar el derecho de defensa del imputado, no solo en el juicio, sino también en las demás etapas del proceso, por lo que el desconocimiento de lo acordado por parte del Ministerio Público en la etapa de juicio coloca al imputado en un estado de indefensión. Que otra parte que no ha sido observada por la Corte de Apelación de San Cristóbal es la siguiente: Es que a pesar de que el Ministerio Público es único e indivisible, el imputado también fue perjudicado por la diferencias existentes entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría de Lavado de Activo, pues si bien presentaron una acusación conjunta, evidenciaron tener una diferencia en cuanto al tratamiento que debería dársele al imputado, y esta es una de las razones poderosas por la que el derecho de defensa del imputado se vio lesionado al final del juicio cuando el Ministerio Público de San Cristóbal anunció al tribunal que ya no iba el acuerdo, lesionando el derecho de defensa del imputado, pues si bien el tribunal no acogió sus conclusiones, la decisión del tribunal lesiona al imputado en el sentido de que asume como ciertas la existencia de propiedades muebles e inmueble que no corresponden al imputado; que esto se evidencia en la pág. 62 numeral 51 establece el tribunal que en la última audiencia de continuación de juicio escrutadas las mayoría las pruebas del proceso sorpresivamente el Ministerio Público anuncia que no va el acuerdo arribado entre las partes por desavenencias sobrevenida entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activo de la Procuraduría General de la República, entendiendo los juzgadores que en la altura en la que se encontraba la instrucción del proceso y las característica del desarrollo de los debates a propósito del acuerdo arribado, constituía una deslealtad procesal y que el ministerio había abusado de la Que esto tampoco fue observado por la Corte a qua para dar respuesta a nuestro primer motivo, por lo que su sentencia además de que está afectada por la falta de estatuir, resultar ser una decisión con una motivación aparente pues no da respuesta a todo lo planteado por la parte en especial relativo a la violación del derecho de defensa del imputado, que se ha deprendido por parte del Ministerio Público y que no fue tutelado de manera efectiva por el tribunal a quo, pero que tampoco la Corte a qua ha hecho una correcta ponderación de esos hechos que lesionan el debido proceso, lo que hace que la sentencia manifiestamente infundada y contrarias a norma de carácter constitucional que da lugar a que la misma sea casada";*

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a qua* desnaturalizó lo plateado en su recurso, en lo relativo al acuerdo a que arribó el imputado con el Ministerio Público y que luego no se consumó por causa del órgano acusador, y que esta actuación le causó indefensión al imputado

puesto que se tomó su confesión en base al acuerdo, y que además la Corte no tomó en consideración que en el ordenamiento jurídico nacional, la cocaína conlleva sanción diferente a la marihuana, por lo que este medio se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización relativa a las declaraciones del imputado en base al acuerdo propuesto por el Ministerio Público, la Corte *a qua* como se ha afirmado en parte anterior del presente fallo, hace una motivación por remisión, y en ese sentido, se fundamentó en los motivos externados por el tribunal de juicio en base a que:

*"48.- En el presente proceso es necesario acotar que en el inicio de la apertura tanto el Ministerio Público como los defensores de los imputados anunciaron al tribunal que tenían un acuerdo para la resolución del conflicto penal, cuyo origen es la violación a la ley penal, donde el Ministerio Público toma un rol protagónico actuando en interés general de la sociedad, convirtiéndose en una parte activa del proceso, teniendo la facultad de establecer acuerdos penales como un instrumento de racionalización de la pena y se verifica cuando los imputados han aceptado la responsabilidad de los hechos a cambio de ciertas concesiones ofrecidas por el Ministerio Público. 49.- Que estos acuerdos penales tienen su base jurídica en nuestra normativa penal y constitucional, al establecer el artículo 169 de la Constitución de la República en su párrafo I "en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y defenderá el interés público por la ley", de igual forma el artículo 2 del Código Procesal Penal consagra "los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social…". 50.- En virtud de lo anteriormente señalado los juzgadores de este tribunal colegiado pudieron observar que en el transcurso de tres audiencias del conocimiento del fondo del asunto se desarrollaron de manera pasiva donde los defensores de los imputados les daban total aquiescencia a los hechos de los acusados realizando una defensa pasiva de admisión de los hechos por el acuerdo arribado entre las partes, a propósito de ello en el momento de sus intervenciones al inicio del juicio cada uno de los imputados al realizar sus defensas materiales han admitido los hechos, realizando una confesión libre y espontánea con toda las garantías legales, demostrando arrepentimiento por el daño ocasionado a la sociedad, lo que equivale a una confesión válidamente admitida, en el sentido que dichas declaraciones fueron corroboradas con las pruebas testimoniales documentales y periciales aportadas al tribunal por el Ministerio Público e incorporadas al proceso, por lo que sus defensores técnicos realizaron defensas positivas por las actitudes asumidas por sus asistidos.*

*51.- Que en la última audiencia de continuación de juicio, escrutadas las mayorías de las pruebas del proceso, sorpresivamente el Ministerio Público anuncia que no va el acuerdo arribado entre las partes por observaciones sobrevenidas entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, entendiendo los juzgadores que en la altura en que se encontraba la instrucción del proceso y las características del desarrollo de los debates a propósito del acuerdo arribado constituía una deslealtad procesal y que el Ministerio Público había abusado de las facultades que la ley reconoce el perjuicio de los justiciables, quienes ante la concesión prometida por el Ministerio Público, habían realizado una admisión total de los hechos, situación que no podría ser obviada por los juzgadores al momento de la imposición de la pena. 52.- Que la confesión del imputado es un medio de prueba con la salvedad de que solo puede ser valorada por los juzgadores cuando la hayan obtenido de manera licita y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales y la Constitución Dominicana, o sea, si cumple con los requisitos ya señalados, tales como la libertad para declarar, la presencia y asistencia de sus defensores, las advertencias correspondientes, ausencia de métodos prohibidos, etc., solo así podrá ser validada como medio de prueba. 53.- Que es necesario acotar también en ese sentido se enmarcan las garantías judiciales del artículo 8 numeral 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) del cual somos signatarios, que indica que la confesión solo es válida si es hecha si coacción de ninguna naturaleza, como ha ocurrido en la especie. En sustento de lo anterior nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado que cuando la confesión está robustecida por otros elementos y circunstancias, la misma puede ser aceptada como evidencia acusadora en los tribunales (B.J. 1052 págs. 350-351; 28 de julio del 1998), lo cual ha sido demostrado en el presente caso de forma inequívoca. 54.- Que nuestro más alto tribunal, acorde con el debido proceso penal que nos rige, ha considerado la confesión como uno de los elementos en los que se puede sustentar una decisión condenatoria, al señalar que: "para una sentencia condenatoria lograr se inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como (…); 5to Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputado establecido durante el conocimiento del caso, (…)". Juicio de tipicidad de las infracciones. 55.- Lo arriba señalado significa que las pruebas documentales, testimoniales, periciales, materiales e ilustrativas, aportadas por la acusación, son coherentes,*

*suficientes y útiles, las cuales conllevan a la demostración y participación de los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Sena Rivas, en los ilícitos que dieron origen al sometimiento judicial, constituyendo un cuadro imputador, certero y categórico, mediante la actividad probatoria, en relación a los acusados y el hecho infraccionario. 56.- Que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Sena Rivas, cometieron el ilícito penal de tráfico de cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo, siendo encontrado sustancia ilícita en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Trinidad y donde se ocuparon fundas plásticas con restos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte (420) miligramos de marihuana";*

Considerando, que es preciso indicar que el Ministerio Público es independiente del Poder Judicial, tal y como ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer: "Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al M. P. como parte de ese Poder; y que las propias funciones del M. P., totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del M. P. al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el art. 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del P. G. R. y la mitad de sus Procuradores adjuntos"[632];

Considerando, que además, en el sistema procesal penal dominicano, existe la llamada separación de funciones, establecida en el artículo 22 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Art. 22.- Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales.

[632] Sent. TC/0032/13, del 15 de marzo de 2013.

La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del Ministerio Público";

Considerando, que en cuanto a la separación de funciones existente entre las asignaciones de los jueces y las del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente: "…Específicamente, el art. 22 del C. P. P., se encarga, en el mandato que contiene, de precisar esa separación de funciones, al disponer que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el M. P. actos jurisdiccionales."[633];

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige que el tribunal de juicio, ante la evidencia de esa vulneración por parte del Ministerio Público, órgano acusador y por demás independiente del Poder Judicial, procedieron primero a verificar y acreditar la validez de las declaraciones de los imputados en el proceso de que se trata y luego a tomar en consideración la actuación del Ministerio Público, calificándola de deslealtad procesal[634], procediendo los juzgadores a aplicar la tutela judicial de diferenciada, la cual, según el Tribunal Constitucional: "o. Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: ...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular"[635];

Considerando, que en ese sentido, para el caso en particular esta tutela diferenciada consistió en la aplicación de sanciones más leves que la que correspondía a los imputados, razón por la cual este planteamiento carece de fundamento, al haber sido salvaguardados y protegidos los derechos de los imputados, ante la actuación del Ministerio Público; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había motivado contradictoriamente la sentencia atacada y como consecuencia de ello había cometido un error en la*

633 Sent. TC/0043/13, del 3 de abril de 2013.

634 Ver acápite 52, página 62 de la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00138, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 2018, tribunal de primer grado en este proceso.

635 Sentencia TC/0067/19, del 17 de mayo de 2019.

*determinación de los hechos desnaturalizando los mismos, ya que en la parte considerativa indica que el hoy recurrente y los co-imputados eran perseguidos e investigados por supuestamente asociarse para traficar cocaína y que efectivamente a los co-imputados, y con ello relacionando al recurrente, habían sido apresados en posesión de cocaína, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal estableció que el recurrente era declarado culpable de haberse asociado para traficar con marihuana, lo que resulta en una notoria contradicción entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia. La Corte nos responde esta impugnación primero reconociendo que el tribunal de juicio en una parte habla de que se le ocupó cocaína a los co-imputados y en otra parte los condena por tráfico de marihuana, igual como hace con el recurrente, y luego dice la Corte que se trata de un error en la denominación de la sustancia que no reviste relevancia para la solución del caso y que no altera la decisión tomada por el tribunal. Entiende la defensa que la Corte a qua incurre en un grave error, pues la argumentación o motivación de la sentencia, es la parte la decisión donde el juez realiza la actividad intelectual y donde juega un papel importante la psiquis del juzgador, es decir lo que tiene en su mente, pues ese error de fondo se encuentra en la sentencia en la pág. 63 numeral 56 de la sentencia objeto de apelación que de los hechos establecido en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, cometieron el ilícito penal de tráfico cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo siendo encontrado sustancias ilícitas en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo, y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Medina Trinidad, y donde se ocuparon funda plástica con retos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte miligramos de marihuana. Que igual el tribunal en la pág. 64 numeral 59 establece que, en efecto, hemos podido establecer respecto a estos imputados, la existencia de los elementos caracterizadores de la asociado en tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado que la conducta delictiva desarrolladas por los encartados Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, se subsumen el tipo penal de tráfico asociado de cocaína, ilícito penalmente atribuible a los imputados, quienes se asociaron y prestaron ayuda mediante sus acciones fraudulentas para el tráfico de drogas en su trayecto desde la cuidad de Jimaní a Santo Domingo, dando entonces, las asistencias necesarias para llegar a la consumación ultima del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen*

*al imputado Luis domingo medina trinidad, autor participar de la acción culposa y dolosa, por lo que cada una de las acciones de estos imputados se enmarca en el ilícito de asociado de tráfico de drogas, en razón que se asociaron entre sí, proporcionándose conductas de apoyo y colaboración en la comisión del delito. Que con esas argumentaciones no puede la corte de apelación establecer que de lo que se trata es de un error material, pues es que el tribunal a quo dio por probado en contra de nuestro representado el tráfico asociado de cocaína, esto es lo que estuvo en la psique del juez, y por lo tanto la sentencia que ha emitido el tribunal es como fruto de lo que él ha pensado que se probado con la producción de la pruebas, de ahí que contrario a lo manifestado por la Corte a qua existe una contradicción entre la argumentación o motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, pues conforme la Ley 50-88, son diferentes la Cocaína y la Marihuana, e incluso aparejan un tratamiento diferente, en cuanto a la gravedad del hecho y en cuanto a la pena a imponer, por lo que la pena impuesta por el tribunal fue en base a que la sustancia que estaba juzgado se trataba de cocaína, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación y sea ordenada un nuevo juicio. Como pueden darse cuenta los jueces de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la corte de apelación no dan una explicación que pueda suplir todas las incógnitas presentes en la contradicción y desnaturalización cometida por el tribunal de juicio, ya que lo único que hacen es escoger una de las varias hipótesis posibles, porque si bien pudo haber sido un error material, también pudo haber sido una contradicción que afecta el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva que tiene el recurrente, por lo que resulta imposible para la Corte determinar cuál es la hipótesis correcta y en vez de elegir una de ellas por íntima convicción inexplicable debieron enviar a un nuevo juicio y así garantizar un proceso justo para el recurrente. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación de la cual está afectada la sentencia ahora recurrida, ya que no explica con fundamentos en qué se basa para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio. que otra parte de la presentada por el recurrente y que no encontró respuesta por la Corte a qua es: Es lo relativo a contradicción en cuanto al tipo de participación del nuestro asistido, que se genera en cuanto a la motivación de la sentencia y el fallo es que el tribunal al motivar sus sentencia establece que, es culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado, sin embargo en su motivación señala que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad "...dando entonces, las asistencias necesarias para llegar a la consumación última del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, que esta participación de nuestro representado se enmarcaría*

*dentro de la complicidad, y no de la autoría como por el contrario refiere en la parte dispositiva de la sentencia, evidenciando otra contradicción entre la motivación y el fallo de la sentencia. Que en relación a la determinación del ilícito penal de lavado de activo, el tribunal a quo incurre en un error en la determinación de los hechos, pues ordena decomisar una series de propiedades muebles e inmueble, que no son propiedad del imputado y otras que el tribunal no ha comprobado la existencia material de esos bienes incurriendo en un error en la determinación de este ilícito penal";*

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua* al responder lo relativo a desnaturalización de los hechos, puesto que el tribunal de primer grado se refiere a cocaína en lugar de marihuana, que fue el fundamento de la acusación, sin ponderar que la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no otorga la misma calificación a estos tipos de sustancias; y que además, se incurrió en un error en la determinación de los hechos y del ilícito penal de lavado de activo;

Considerando, que referente al primer alegato del medio que se analiza, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

"17. Que para dar respuesta a este segundo medio, hemos observado todo el contenido de la sentencia de fondo, comprobando a la vez, a partir del título: "Juicio de tipicidad' efectivamente existe en la página 63 de 83 de la sentencia, el error de denominación en la señalización del tipo de sustancias ocupadas, en donde en algunos de los párrafos refiere cocaína y en otros de ellos marihuana, e incluso en algunos de estos párrafos refiere ambas sustancias en el mismo párrafo, no obstante y de acuerdo a todo el desarrollo de dicha sentencia, comprobamos que de lo que se trata es de un error involuntario en la denominación de estas, a propósito de la redacción de dicha sentencia; ya que desde el inicio de la sentencia se observa en la descripción de la sustancia ocupada que se trata de marihuana, en el certificado de análisis químico forense e incluso en la relación fáctica del órgano acusador, así como en los hechos probados, se comprueba que se trata de marihuana. Que luego del desarrollo de las pruebas, la subsunción del hecho con el derecho, es que se indica erradamente la denominación de cocaína, y lo que confirma que se trata de un error es que no obstante ello, refiere que es en violación al art. 6 de dicha Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículo este que define con claridad meridiana la marihuana. Que en los párrafos se verifica que se trata de errores materiales involuntarios del juzgador del fondo, quien en la descripción de la sustancia erro en la denominación de estas, no así en los artículos que le definen y sancionan; donde no cabe ninguna duda que de lo que se trato fue de un error que no influye en la determinación de los hechos. 18. Que dicho error

material, conforme nuestra actual norma procesal, es de fácil corrección, de acuerdo a las disposiciones del art. 405 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las Cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, que en el caso de la especie, se verifica que se trata de un error de denominación, al mencionar el nombre de una sustancia por otra. Que en ese mismo sentido la jurisprudencia dominicana ha señalado: Que un error material es susceptible de corrección, mientras que un error jurídico está reservado a los recursos ordinarios y extraordinarios. El tribunal que dictó la decisión es el competente para apreciar cuando existe el error y la pertinencia de su corrección. No existiendo en consecuencia dicha falta, por error en la valoración de las pruebas o en la determinación de los hechos, a propósito de dicho error, desestimando en consecuencia este segundo medio recursivo, por las razones ya señaladas";

Considerando, que con relación al error material, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que si bien es cierto lo alegado por el recurrente en el sentido de que la ley establece diferentes tipos penales y sus condignas sanciones a los diferentes tipos de sustancias, no menos cierto es que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* sí tomó en consideración sus aseveraciones en ese sentido, puesto que desde la acusación, auto de apertura a juicio e incluso en la misma decisión de primer grado, se ha establecido que la sustancia por la cual se acusa a ambos imputados es marihuana, lo que se puede apreciar de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, el cual en la página 63 de su decisión hizo un "Juicio de tipicidad de las infracciones señaladas", donde se constata que aunque en una parte menciona "cocaína", en las demás partes de su motivación indica que se trataba de "marihuana", lo que evidencia que tal y como asevera la Corte, se trató de un error material, el cual en nada perjudicó a los imputados puesto que la sentencia se fundamentó en violación a la Ley 50-88, en base a la sustancia "marihuana"; por lo que, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la configuración del ilícito penal de lavado de activos, para fallar como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

"*12. Que de acuerdo a la interpretación a las argumentaciones de los letrados que representan a ambos procesados, en este primer medio, según*

*estos la razón para que el tribunal les retuviera responsabilidad penal a sus representados fue la libre y espontánea admisión de hechos realizada por ellos en juicio, motivada al acuerdo informal que sostenían con el órgano acusador; los cuales (los jueces del fondo) tomaron en consideración las bases de este inicial acuerdo para determinar la sanción a imponer. Que al analizar la sentencia en sentido general, esta alzada ha podido comprobar, que en primer término los jueces del fondo desarrollaron totalmente el juicio, realizando el recibimiento de las pruebas, el análisis de estas, la valoración individual de cada una y posteriormente conjunta de todas las que consideraron preponderantes para la demostración de los hechos, que la decisión asumida, conforme se observa en la sentencia, fue fruto del resultado de la práctica de estas pruebas, (testimoniales, documentales, periciales, materiales, audiovisuales), las que sirvieron para realizar la reconstrucción lógica de los hechos de la acusación, excluyendo incluso y a favor de los procesados la parte no probada con dichas pruebas, no obstante las declaraciones libre y voluntarias de los procesados, admitiendo la comisión de todos los cargos, en presencia de sus representantes legales y luego de ser advertidos de sus derechos constitucionales y procesales (ver páginas 7 y 8 de la sentencia, debajo del título Declaración de los imputados, literales a, b, c y d). 13. Que a partir de este resultado, el cual se refleja en los párrafos 44 al 47, páginas 60 y 61 de 83, de la sentencia, es que el tribunal declara la responsabilidad individual de estos imputados, y a propósito de dicho resultado, no como señalan los defensores de los procesados en los recursos, no existiendo en consecuencia violación alguna a la ley, ni inobservancia a las normas constitucionales, ni procesales, por estos citadas. Que si bien es cierto, los juzgadores del fondo refieren la existencia del posible acuerdo e incluso motivan en ese sentido, ponderando lo informado desde el inicio del juicio hasta la conclusión de este, en donde se desvaneció definitivamente dicho acuerdo (ver párrafo 48 al 53, páginas 61 al 63 de 83, de la sentencia)', razón por la cual, no obstante la gravedad de los hechos probados en juicio, dichos juzgadores tomaron en consideración los términos de dicho acuerdo, para considerar la sanción a disponer en contra de estos; siendo dicha consideración incluso a favor de los procesados a quienes se les probaron hechos bastantes graves, y para los cuales el órgano acusador solicitó la imposición de penas más gravosas de las dispuestas por estos; considerando dichos juzgadores que de esa manera restauraban parte de lo acordado entre estos y lo que motivo que los defensores de ellos actuaran de forma pasiva en el juicio de fondo";*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de un profundo análisis de los motivos externados por el tribunal sentenciador,

pudo determinar que el mismo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, incluyendo las declaraciones de estos que aunque fundamentadas en el acuerdo que le prometió el Ministerio Público, como se ha expresado anteriormente, las mismas fueron recogidas con todas las garantías procesales que se acuerda a todo procesado, garantizando sus derechos constitucionales, las cuales dieron como resultado la participación de los imputados en los ilícitos penales por los que fueron acusados en forma individual, por tanto, no se le puede atribuir arbitrariedad alguna o desnaturalización de los hechos; por lo que, este último aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y con éste el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Ángel Mateo Félix:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"***Único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de los artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 24, 172 y 333 CPP-, por ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, artículos 425 y 426 del CPP";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, lo siguiente:

"En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había motivado contradictoriamente la sentencia atacada y como consecuencia de ello había cometido un error en la determinación de los hechos desnaturalizando los mismos, ya que en la parte considerativa indica que el hoy recurrente y los co-imputados eran perseguidos e investigados por supuestamente asociarse para traficar cocaína y que efectivamente a los co-imputados, y con ello relacionando al recurrente, habían sido apresados en posesión de cocaína, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal estableció que el recurrente era declarado culpable de haberse asociado para traficar con marihuana, lo que resulta en una notoria contradicción entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia. Entiende la defensa que la Corte a qua incurre en un grave error, pues la argumentación o motivación de la sentencia, es la parte la decisión donde el juez realiza la actividad Intelectual y donde juega un papela importante la psiqui del juzgador, es decir lo que tiene en su mente, pues ese error de fondo se encuentra en la sentencia en la pág. 63 numeral 56 de la sentencia objeto de apelación que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, cometieron el

ilícito penal de trafico cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo siendo encontrado sustancias ilícitas en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo, y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Medina Trinidad, y donde se ocuparon funda plástica con restos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte miligramos de marihuana. Que igual el tribunal en la pág. 64 numeral 59 establece que, en efecto, hemos podido establecer respecto a estos imputados, la existencia de los elementos caracterizadores de la asociado en tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado que la conducta delictiva desarrolladas por los encartados Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, se subsumen el tipo penal de tráfico asociado de cocaína, ilícito penalmente atribuible a los imputados, quienes se asociaron y prestaron ayuda mediante sus acciones fraudulentas para el tráfico de drogas en su trayecto desde la cuidad de Jimaní a Santo Domingo, dando entonces las asistencias necesarias para llegar a la consumación última del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, autor participar de la acción culposa y dolosa, por lo que cada una de las acciones de estos imputados se enmarca en el ilícito de asociado de tráfico de drogas, en razón que se asociaron entre sí, proporcionándose conductas de apoyo y de colaboración en la comisión del delito. Que con esas argumentaciones no puede la Corte de Apelación establecer que de lo que se trata es de un error material, pues es que el tribunal a quo dio por probado en contra de nuestro representado el tráfico asociado de cocaína, esto es lo que estuvo en la psique del juez, y por lo tanto la sentencia que ha emitido el tribunal es como fruto de lo que el ha sado que se probado con la producción de la pruebas, de ahí que contrario a lo manifestado por la Corte a qua existe una contradicción entre la argumentación o motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, pues conforme a la Ley 50-88, son diferentes la cocaína y la marihuana, e incluso aparcan aparejan un tratamiento diferente en cuanto a la gravedad del hecho y en cuanto a la pena a imponer, por lo que la pena impuesta por el tribunal fue en base a que la sustancia que estaba juzgando, se trataba de cocaína, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación y sea ordenado un nuevo juicio. Como pueden darse cuenta los jueces de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la Corte de Apelación no dan una explicación que pueda suplir todas las incógnitas presentes en la contradicción y desnaturalización cometida por el tribunal de juicio, ya que lo único que hacen es escoger una de las varias hipótesis

posibles, porque si bien pudo haber sido un error material, también pudo haber sido una contradicción que afecta el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva que tiene el recurrente, por lo que resulta imposible para la Corte determinar cuál es la hipótesis correcta y en vez de elegir una de ellas por íntima convicción inexplicable debieron enviar a un nuevo juicio y así garantizar un proceso justo para el recurrente. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación de la cual está afectada la sentencia ahora recurrida, ya que no explica con fundamentos en qué se basa para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio";

Considerando, que de una simple lectura de los argumentos planteados por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, se colige que son técnicamente los mismos argumentos planteados por el recurrente Luis Domingo Medida Trinidad en el tercer medio de su recurso, y en consecuencia, esta alzada procede a hacer *mutatis mutandi* con relación a estos planteamientos y aplicar esa motivación a responder los mismos, ya que como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, la Corte *a qua* procedió a contestar en forma conjunta los recursos interpuestos por lo recurrente, por lo que al igual que el tercer medio a que se hace referencia, estos planteamientos se desestiman;

Considerando, que en forma general el recurrente arguye falta de motivación de la sentencia, y en ese sentido es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, este medio también se desestima;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir a los imputados Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Dotel Heredia, Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina Trinidad, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena a Rafael Dotel Heredia al pago de las costas, y las exime en cuanto a Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina, por estar asistidos por la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

**(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00342

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero. |
| **Abogados:** | Luis Marino Medina Contreras, Felipe Radhamés Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Cordones. |
| **Recurrido:** | Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Claro Codetel. |
| **Abogados:** | Teófilo Antonio Díaz, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Sergio Antonio Medina Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1476733-8, domiciliado y residente en la calle Caballito de Mar, núm. 13, sector Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Wilson Juan Moreta Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0068914-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 73, municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en

el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, en representación de Wilson Juan Moreta Montero, y a su vez da calidad por el Lcdo. Luis Marino Medina Contreras, en representación de Sergio Antonio Medina Contreras, partes recurrentes, en la deposición de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Teófilo Antonio Díaz, por sí y por los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Claro Codetel, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto los escritos de casación de las partes recurrentes: a) Sergio Antonio Medina Contreras, a través del Lcdo. Luis Mariano Abreu Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2019; y b) Wilson Juan Moreta Montero, a través del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2019, respectivamente, mediante los cuales interponen y fundamentan sus recursos;

Visto los escritos de defensa suscritos por: a) los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el recurso de casación incoado por Sergio Antonio Medina Contreras; y b) los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra el recurso de casación incoado por Wilson Juan Moreta Montero, ambos escritos de réplica depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3963-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día el 4 de diciembre de 2019, a fin de que las partes

expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 18 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, imputados de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfono y la Compañía Orange Dominicana;

b) que en fecha 8 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2016-SACC-00492, mediante la cual entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados en contra de Ángel Licurgo de León de la Rosa, Kerlyn Ruiz Gómez, Sergio Antonio Medina Contreras, Juan Ruiz Jiménez, Wilson Juan Moreta Montero, Rafael del Carmen Núñez Cabrera y Virgilio Rosario Reyes, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal*;*

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.

54803-2017-SSEN-00536 el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la querella y actor civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: DECLARA a los señores Sergio Antonio Medina Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1476733-8, domiciliado y residente en la calle Caballito de Mar, Núm. 13, Sector Corales del Sur. TEL: 809-2160019. Quien se encuentra en libertad y Wilson Juan Mareta Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0068914-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Núm. 73, Provincia Santiago de los Caballeros. TEL: 809-942-7474. Quien se encuentra en libertad. República Dominicana. CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las Compañías Orange Dominicana S.A., y Compañía Dominicana de Teléfono, S.A.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en el CCR-Najayo Hombres, así como al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Varía la medida de coerción consistente en libertad, por la prisión preventiva, a ser cumplida en el CCR-Najayo Hombres, conforme lo expuesto.* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso de los vehículos aportados como pruebas materiales, a favor del Estado Dominicano consistente en: a) camión Daihatsu color rojo, placa 11135148 CHASIS BL1613951, rotulado con el nombre de transporte Diesel Corp., S.R.L.; y b) Camioneta Marca Nissan Frontier, color blanco, placa L18661, chasis JN1CJUD22Z0742266, así como todo los objetos y bienes materiales incorporado como cuerpo del delitos, los cuales son un (01) talonario de facturas a nombre de PETRONAN, NCF A0l00l00l0l000, Una (01) llave, Dos (02) destornilladores planos marca Stanley, Un (01) destornillador estrías marca Slanley, Un (01) destornillador estrías marca Slanley 100 Plus, Un (01) alicate de presión, marca Truper, Un (01) llavero color azul, con cinco (05) (01) llave Tilkson marca Ridgid, Un (01) rollo de alambres color negro, Dos (02) extensiones, una color rojo y otra naranja. Una (01) tarjeta de presentación a nombre de Latín Diesel, S.R.L, Un (01) destornillador de estrías pequeño, colores negro y rojo, Pasaporte Dominicano color rojo, con el número 2070868, a nombre de Eugenia Gómez Ramírez, Una (01) tapa de cuaderno, Un (01) taladro, marca Ryobi, con una mecha. Un (01) taladro Black & Decker, con una mecha. Una (01) grapadora industria, modelo HT50P, Un (01) Internet Móvil de la compañía Claro, Imei 862648010652371, Una (01) Cortadora manual marca Black & Decker, Una (01) gorra negra,*

*con bordado IGNACIO, Un (01) carnet plastificado a nombre de Tomas de la Rosa Pastrano, Un (01) rollo tape color negro marca Seyer, Quince (15) candados. Una (01) antena. Setenta y nueve (79) artículos varios. Un (01) chaleco antibalas marca BLINDACOL, Un (01) medidor de energía eléctrica. Un (01) CPU color negro, con CD ROOM y un disco duro en su interior. Un (01) conector de radio marca MOTOROLA, color negro.* ***SEXTO:*** *DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes la Compañía Orange Dominicana, S.A., por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de la Compañía Orange Dominicana, S.A., como justa reparación por los daños ocasionados. De la misma forma declara como buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes la Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000.000.00), a favor de la Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***SEPTIMO:*** *Declara buena y valida en la forma la intervención voluntaria de la compañía Créditos Guimanfer, S.R.L., y en cuanto al fondo se rechaza la solicitud de devolución del vehículo marca Nissan Frontier y lo condena al pago de las costas civiles, por los motivos expresados.* ***OCTAVO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de agosto del año 2017, a las 9:00 A.M., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes"; (Sic)*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Wilson Juan Moreta Montero, Sergio Antonio Medina Contreras, y la razón social Crédito Guimanfer, S.R.L., intervino la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Wilson Juan Moreta Montero, a través de su representante legal, Licdo. Felipe Rhadamés Santana Rosa, sustentado en audiencia por éste y el Licdo. Luis Medrano Abreu, incoado en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dieciocho (2018), b) El imputado Sergio Antonio Medina Contreras, a través de su representante legal, Licdo. Luis Mariano Abreu*

*Jiménez, incoado en fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); En contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SSEN-00536, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, a través de sus representantes legales, Dr. Freddy Nicolás Castillo Nieve y Licdo. Leocadio Alcántara Sánchez, sustentado en audiencia por el Licdo. Leocadio Alcántara Sánchez, incoado en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal No. 54803-2017-SSEN-00536, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo al vehículo tipo camioneta marca Nissan Frontier, color blanco, placa-L18661, chasis JN1CJUD22Z0742266, ordenando su DEVOLUCIÓN a favor de la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, por las razones antes enunciadas.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *CONDENA a los recurrentes, Sergio Antonio Medina y Wilson Juan Moreta, al pago de las costas penales del proceso y compensa las costas en cuanto a la razón social Créditos Guimanfer, S.R.L., interviniente voluntario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga Núm. 189-2018, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"; (Sic)*

En cuanto al recurso de casación incoado por Sergio Antonio Medina Contreras:

Considerando, que el imputado Sergio Antonio Medina Contreras, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

*"A que la anterior decisión que rechaza un recurso de apelación a una sentencia viciada no fue motivada por dicha Corte a pesar de que fue contra una sentencia que violentaba principio jurídico y condenaba por presunciones*

*no por pruebas legales que se hayan aportado al tribunal y que violenta regulaciones sustanciales a las normas constitucionales y procesales penales. A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en contestación al recurso de apelación que planteaba violaciones constitucionales graves como son: 1)Violación a los artículos 148, 172 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No.10-15, del 10 de febrero del (2015), G.0.10791, sobre la Duración Máxima del Proceso penal, 2) Violación al artículo 17 del Código Procesal Penal sobre la Personalidad de la Acusación, 3) Violación a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sobre el Principio de la Legalidad y Valoración de las Pruebas, 4) Además la desnaturalización del proceso y del objeto de la acusación, 5) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivación y errada motivación para imponer una pena injusta e irracional; que ante esas graves violaciones la Corte a qua sólo se limita a decir para rechazar el recurso en su corta y errónea motivaciones: en la página (12) numeral 5 de sus motivaciones: textualmente establecen: Entendiendo este Tribunal de alzada, que el Tribunal a-quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencia correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo esto de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del presente caso, por lo que mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, motivaciones alejada de la realidad pues como se puede observar en el expediente las mayoría de los reenvió fueron a consecuencia de peticiones del ministerio público y el no traslado de los imputados al tribunal; no por causa de los defensores técnicos; a que tanto en el numeral seis (6) de sus motivaciones como en el numeral (7) los honorables jueces hacen el siguiente razonamiento: (…); Continua la Corte de Apelación en su razonamiento en el numeral 9 y establece que: (…); En el numeral 10 de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras. Los honorables jueces de la corte haber establecido subjetivamente los siguientes: (…); A que como se puede observar en las motivaciones de los jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que hicieron fue tomar la motivación de los jueces de primer grado y copiarla nuevamente para justificar su fallo, porque si examinamos los medios invocados y las respuestas dadas podemos determinar los siguientes: 1) Violación a los artículos 148 y 172 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero del (2015), G.0. 10791, sobre la Duración Máxima del Proceso Penal: las repuestas de la Corte fueron entendiendo este tribunal de Alzada, que el Tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala*

*de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencia correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo esto de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del presente caso, por lo que mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, como se puede observar la Honorable Corte solo hace aprobar las actuaciones de primer grado obviando todas las violaciones considerando que esa no es la función de un tribunal de alzada sino de dar respuestas conforme a la ley y el derecho de los asuntos que les son planteados; no le importa que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro.* ***Segundo Medio****: Violación al artículo 17 del Código Procesal Penal sobre la Personalidad de la Acusación: Sobre el segundo medio invocado por la defensa la honorable Corte razona de la siguiente manera: Que por estar enlazados los fundamentos del primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Juan Moreta Montero y el tercer y quinto motivo del recurso de apelación presentado por el imputado Sergio Antonio Medina Contreras, esta Alzada los analizara conjuntamente, invocan los recurrentes, que los jueces a-quo valoraron de manera incorrecta los testimonios y pruebas documentales aportadas al proceso en inobservancia a los prescritos en el artículo 172 del Código Procesal Penal, alegando además, que los testigos escuchado en juicio fueron referenciales y que no fueron coherentes ni sinceros en su exposición y que de las transcripciones realizadas no figura el teléfono del ciudadano Wilson Juan Moreta Montero. Que tampoco fueron valorada las pruebas aportadas por la defensa técnica del co-acusado Sergio Antonio Medina Contreras, para probar la calidad de empresario de distribución de combustibles y que el mismo fue comprado lícitamente a la empresa La Marina. En las deliberaciones del tribunal en el numeral (7). Que como es deber de esta Sala hemos procedido a analizar la sentencia recurrida a fin de determinar si ciertamente las alegaciones de las partes recurrentes se corresponden con la realidad de la sentencia, verificando que: PRIMERO: no es cierto que los jueces del tribunal a quo hayan incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas, toda vez que al proceder a la lectura y análisis de la sentencia, hemos apreciado como positivo el ejercicio hecho por los jueces a quo durante el ejercicio deliberativo de las pruebas, tal como se recoge en la página 24 hasta la 42 de la sentencia recurrida. En la cual se aprecia, que contrario a lo que alegan los recurrentes—los jueces del tribunal a -Quo valoraron tanto las pruebas de la acusación como las presentadas por las defensas técnicas, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor*

*que le merecieron, evaluando cada prueba de manera individual y conjunta como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Como ha establecido la defensa técnica a Sergio Antonio Medina Contreras—se le acusó conjuntamente con varias personas de robos de combustibles en camino público, asociación de malhechores y cuantas cosas más, pero en el juicio no se le probó. Por las razones siguientes: 1) No fue arrestado acompañado de otra persona que fuera vinculada en el momento al robo de combustibles; 2) El camión donde se encontró el combustibles era de su propiedad, y aportó los documentos probatorios de esto; 3) El Combustibles ocupado tenía factura de haberse comprado lícitamente, en la Estación La Marina; 4) aportó los documentos legales de que ciertamente era un empresario de combustibles con el registro de su nombre en ONAPI, su Registro Mercantil, su estatutos sociales y su RNC, que más quería la fiscalía que aportara para probar que no tenía nada que ver con esa asociación; Ahora bien porque fue condenado Cesar Antonio Medina Contreras, este razonamiento subjetivo del Tribunal y aprobado y avalado por la honorable Corte sin ninguna prueba legal: En el numeral (10) de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras, los honorables jueces de la corte haber establecido subjetivamente los siguientes: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respeto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no comprarla a una bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada paralela a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probado respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos. Hasta aquí motivaciones de los jueces. Como se puede comprobar por las propias motivaciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado sin pruebas, no valorando las pruebas aportadas por él de su inocencia, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal;* ***Tercer medio****: Violación a los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sobre el Principio de la legalidad y valoración de las pruebas: De la motivaciones dada por los jueces de la Honorable Corte de Apelación Penal*

*de la Provincia de Santo Domingo, en el planteamiento de violación al principio de la legalidad y valoración de las pruebas podemos determinar que en su afán de legalizar la aberrante sentencia de Primer grado motivan de manera burlesca y grosera de la siguiente manera: Que como es deber de esta Sala hemos procedido a analizar la sentencia recurrida a fin de determinar si ciertamente las alegaciones de las partes recurrentes se corresponden con la realidad de la sentencia, verificando que: PRIMERO: no es cierto que los jueces del tribunal a-quo hayan incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas, toda vez que al proceder a la lectura y análisis de la sentencia, hemos apreciado como positivo el ejercicio hecho por los jueces del tribunal a-quo durante el ejercicio deliberativo de las pruebas, tal como se recoge en la página 24 hasta la 42 de la sentencia recurrida. En la cual se aprecia, que contrario a lo que alegan los recurrentes los jueces del tribunal a-quo valoraron tanto las pruebas de la acusación como las presentadas por las defensas técnicas, otorgándole el valor probatorio correspondiente y aplicaron a los hechos probados el derecho correspondiente, realizando un ejercicio correcto y ponderado de subsunción e indicando de manera clara y razonada el valor que le merecieron, evaluando cada prueba de manera individual y conjunta como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Continua la Corte de Apelación en su razonamiento en el numeral 9 y establece que: Esta Sala de la Corte, luego de haber analizado la sentencia recurrida, advierte que los juzgadores a-quo para llegar a la conclusión a la que arribaron establecieron: "Que de la prueba aportada al valorarla de manera armónica de manera individual y conjunta este tribunal sienta como un hecho cierto que los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, concertaron voluntades para cometer robo de Gasoil en camino público en compañía de otras personas más, conforme fue descrito en la acusación y que al ser corroborada por las pruebas que constan en el proceso todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficientes fuerza vinculante contra los imputados, motivo por el cual se les otorga entero valor probatorio respecto de los hechos puesto a su cargo, estableciendo como hecho probado. Pero lo que no se probó, ni estableció fue que a Sergio Antonio Medina Contreras lo apresaran con combustibles robados, ni muchos menos que fuera apresado con la supuesta banda y se van más lejos en su razonamiento irracional que tratan de destruir las prueba aportada por Sergio Antonio Medina Contreras con razonamiento subjetivos sin valora los medios de prueba aportados por él;* ***Cuarto Medio****: La desnaturalización del proceso y del objeto de la acusación: La Honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, comete el mismo error que cometió el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuando establece sobre Sergio Antonio Medina Contreras la siguiente acusación al hacer su*

*razonamiento: En el numeral (10) de sus motivaciones en los concernientes a Sergio Antonio Medina Contreras, los honorables jueces de la Corte haber establecido subjetivamente los siguientes: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respeto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no compraría a una bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp., fue creada paralela a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probado respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos. Hasta aquí motivaciones de los jueces; como se puede comprobar por las propias motivaciones de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado desnaturalizando el verdadero objeto de la acusación, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal"; **Quinto Medio**: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal sobre falta de motivación y errada motivación para imponer una pena injusta e irracional: "Al leer las motivaciones dada por la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, para fundamentar el rechazo al recurso de apelación y dar respuesta a los medios de impugnación de la sentencia cuando establece pírricamente lo siguiente: Que según los documentos aportados por Sergio Antonio Medina Contreras respecto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha empresa no compraría a una bomba para revenderlo puesto que no abstendría ningún tipo de ganancia. Que conforme a la documentación presentada no le queda duda al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada a la fecha en que acontecieron los hechos. Por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañías dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público, y en consecuencia otorga mayor valor a los hechos que han quedado probados respecto a la participación de este procesado en los hecho*

*atribuidos, como se puede observar una motivación muy débiles y sin ningún peso probatorio lógico o racional";*

Considerando, que de los fundamentos transcritos precedentemente en los cuales el recurrente sustenta su acción recursiva, se advierte que al inicio de los mismos plantea de manera general la falta de motivación de la sentencia ahora recurrida, señalando que de los cinco medios de apelación invocados, la Corte solo se limitó a dar respuesta al primero de ellos, a saber, sobre la extinción de la acción penal del proceso; cuestión que también invoca al final de su recurso; acto seguido, el impugnante transcribe las consideraciones expuestas por la Alzada en los numerales 6, 7, 9 y 10 de su decisión, para manifestar, que de estas motivaciones se puede observar que la Corte *a qua* solo toma los fundamentos del fallo de primer grado, copiándolos nuevamente para justificar su veredicto; para finalmente transcribir los medios de apelación planteados, así como las respuestas ofrecidas por la Alzada y consecuentemente señala, las críticas que a su juicio adolece la sentencia recurrida;

Considerando, que, así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis de las quejas argüidas por el recurrente Sergio Antonio Medina Contreras en relación con las respuestas dadas por la Alzada a sus medios de apelación;

Considerando, que, en cuanto a la respuesta al primer medio de apelación planteado, el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* solo hace aprobar las actuaciones de primer grado obviando todas las violaciones invocadas, lo que a su juicio esa no es la función de un tribunal de alzada, sino de dar respuestas conforme a la ley y el derecho de los asuntos que les son planteados; que no le importó a dicha Corte, que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro;_

Considerando, que del análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa, hemos podido constatar que contrario a lo impugnado, todos los puntos invocados por el recurrente fueron, debidamente abordados por la Corte de Apelación; que lo referente al retardo del proceso, que a decir del recurrente resultó ser responsabilidad del ministerio público, la Corte *a qua,* de manera puntual, dejó establecido que:

"Entendiendo este tribunal de Alzada, que el tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencias correspondientes al presente caso fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo estos de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del caso, por lo que, mal podrían estos beneficiarse con la figura

jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que: "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes, criterio con el cual esta Alzada está conteste, de ahí que procede desestimar el medio planteado".

Considerando, que, de la lectura del *ut supra* párrafo se evidencia que la Corte *a qua* acogió de manera positiva los fundamentos del Tribunal de primer grado, tras constatar que las comprobaciones del mismo resultaron ser conforme a los hechos y al derecho; sobre esto, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad, señalando que las motivaciones del Tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte; que la Alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad[636];

Considerando, que no lleva razón el recurrente al establecer que no le importó a la Corte *a qua* que el proceso se retardara por negligencia del Ministerio Público y del sistema judicial nuestro, toda vez, que de conformidad con lo plasmado por la Corte de Apelación y lo constatado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las dilaciones del caso recaen en la actuaciones de los imputados en el transcurrir del proceso, ya que de las suspensiones de audiencias, se advierte que fueron promovidas por estos y sus defensas técnicas, lo cual contribuyó, indefectiblemente, a que este no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que, en cuanto a la contestación expuesta sobre el segundo medio de apelación, el reclamante Sergio Antonio Medina Contreras, aduce, que de las propias motivaciones de la Corte se puede comprobar, que fue condenado sin pruebas, no valorando las aportadas por él para probar su inocencia, tomando como pretexto y fundamentos legales, las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

[636] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que, sobre los elementos de prueba que le indilgan responsabilidad penal al imputado y hoy recurrente, la Alzada puntualizó haber constatado que el Tribunal de Primer Grado para fundamentar su fallo procedió a establecer lo siguiente: *"Que de las pruebas aportadas, al valorarla de manera armónica de manera individual y conjunta este tribuna sienta como un hecho cierto que los imputados Sergio Antonio Medina y Wilson Juan Moreta Montero, concertaron voluntades para cometer robo de gasoil en camino público en compañía de otras personas más, conforme fue descrito en la acusación y que al ser corroborado por las pruebas que constan en el proceso, todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficiente fuerza vinculante contra los imputados.(…) 10. Y en relación al procesado Sergio Antonio Medina Contreras, indicó el tribunal a-quo, página 41 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "Con relación a imputado Sergio Antonio Medina Contreras: Que en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), al imputado Juan Ruiz Jiménez (quien fue condenado y admitió los hechos) fue arrestado en posesión de un camión propiedad de la compañía "Transporte de Combustible Diesel Corp. MC, SRL", dicha compañía que mediante documentos es propiedad de Sergio Antonio Medina Contreras. Quien lo escoltaba para asegurarse que el combustible robado llegara a su fin ya que el camión tenía el tanque con el carburante; coordinaba dicho traslado con el imputado Kerlin Ruiz Gómez a través del número 809-776-7566, ocupado al imputado y momento después este le informó a Ramón Frías Ortega (A) Monchy, (quien se encuentra prófugo), del apresamiento de Sergio Antonio Medina Contreras y Juan Ruiz Jiménez; Al investigar el teléfono que anuncia el camión de "Transporte de Combustible Diesel Corp. Me, SRL", el 809-748- 7566, el mismo está registrado a nombre del imputado Kerlin Ruiz Gómez. Que en las páginas 41, 42 y 42 de las transcripciones de las interceptaciones telefónicas se visualiza como Kerlin Ruiz le manifiesta a Monchy que el camión esta en Invivienda que Miguelito y Sergio están preso en Invivienda y que se habían quedado con el celular de Sergio, estableciendo que Kerlin, Monchy lo había puesto hablar más de la cuenta. Que en la especie se verifica que ciertamente el imputado Sergio Antonio Medina Contreras no participa en las interceptaciones telefónicas, sin embargo, en las interceptaciones de los demás imputados el tribunal verifica que en las comunicaciones de los mismos uno de los imputados le informa que ya apresaron a los imputados entre ellos Sergio Antonio Medina Contreras, para que tomaran las precauciones de lugar, dejando más que claro que el mismo tuvo participación, comprometiendo el mismo su responsabilidad penal;* que prosigue la Corte *a qua* estableciendo que: *"Que según los documentos aportados por la barra de la defensa el señor imputado Sergio Antonio Medina Contreras, es socio de una compañía con la finalidad de la venta de combustible, según los estatutos y el registro*

*mercantil, sin embargo, el tribunal tiene a bien rechazar dicha teoría, toda vez que al utilizar la lógica y máximas de experiencia, al valorar los documentos aportados por Sergio Medina Contreras respecto a facturas de compra de combustible, resulta poco creíble la compra de combustible en una Bomba de Combustible, ya que si es una empresa dedicada a la venta de combustible tal como establecen los estatutos de dicha compañía, no compraría a una Bomba para revenderlo puesto que no obtendría ningún tipo de ganancia. Que conforme la documentación presentada, no le queda dudas al tribunal de que la compañía Diesel Corp. fue creada paralela a la fecha en la que acontecieron los hechos, por lo que se verifica que el imputado pretendía revestir una ilegalidad constituyendo una compañía dedicada a tales fines, por lo que el tribunal tiene a bien rechazar la tesis planteada por la defensa del señor Sergio Antonio Medina Contreras, como sus elementos de pruebas a los fines de rebatir la teoría del Ministerio Público; y en consecuencia otorgar mayor valor a los hechos que han quedado probados respecto a la participación de este procesado en los hechos atribuidos"; (Sic)*

Considerando, que, en este mismo tenor, esta Alzada advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua*, luego de examinar el legajo de piezas que compone el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, pudo concluir que los juzgadores *a quo* justificaron en hecho y derecho su decisión, haciendo un razonamiento lógico sustentado en pruebas que le permitieron, conforme a la sana crítica, establecer la participación de los imputados en los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia, por haber quedado comprometida su responsabilidad penal en los hechos atribuidos, al asociarse a los fines de cometer robo en camino público; de modo que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los jueces del tribunal *a quo* cumplieron con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura del hecho presentado y la etiqueta legal fijada por el tribunal de juicio, el imputado resultó condenado tras la construcción del histórico del caso, ya que las pruebas presentadas en la causa se corroboraron entre sí y éste resultó condenado por la suficiencia probatoria en su contra, donde resultó rechazada la prueba documental depositada por su defensa por resultar la misma ilógica e insuficiente, no pudiendo derrumbar la construcción de los hechos probados por el acusador, lo cual resultó corroborado por la Corte *a qua* luego de un análisis de pertinencia y legalidad; por estas razones, en consecuencia procede desestimar lo analizado;

Considerando, que en torno a las reflexiones dadas por los jueces de la Corte al tercer medio del recurso de apelación propuesto por el recurrente Sergio Antonio Medina Contreras, este plantea, que de dichas motivaciones se puede determinar, que en su afán de legalizar la aberrante sentencia de primer grado fundamentan de manera burlesca y grosera;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, esta Alzada advierte que carece de mérito la queja del recurrente, ya que (como fue fijado en parte anterior de la presente decisión) la Corte procedió a dejar establecido que las pruebas eran pertinentes y útiles, las cuales demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto al hecho juzgado y la responsabilidad del imputado Sergio Antonio Medina Contreras; además de haber constatado una adecuada aplicación de los hechos en el derecho, realizando un razonamiento lógico sustentado en las pruebas que resultaron pertinentes y su aplicación fue conforme a la sana crítica, poniendo a los imputados en los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, con lo cual quedó destruida su resunción de inocencia[637]; por todo lo cual se desestima la argumentación descrita por el impugnante en su memorial de agravios;

Considerando, que, en cuanto al cuarto medio de apelación invocado, el recurrente aduce, que la Corte de Apelación *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, cuando establece que Sergio Antonio Medina Contreras, fue condenado, desnaturalizando el verdadero objeto de la acusación, tomando como pretexto y fundamentos legales las presunciones y razonamientos de los jueces antes que las pruebas, en franca violación de los artículos 17, 166 y 167 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre tal aspecto debemos precisar que, para que exista desnaturalización, debe atribuirse a algo, un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; lo cual, a juicio de esta Alzada, no se presenta en la sentencia impugnada, ya que del estudio de la misma se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a establecer que los hechos juzgados fueron los mismos puestos a cargo del imputado, los cuales lograron ser corroborados más allá de toda duda razonable, siendo la participación de Sergio Antonio Medina Contreras, comprobada, tras la tasación de medios de prueba sometidos al juicio, de conformidad con la ley y las garantías judiciales, asegurando así la aplicación efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, logrando proceder a la restricción de la libertad personal del acusado por un período de 10 años, como fue fijado por el Tribunal de primer grado y confirmado por la

[637] Vease numeral 11 de la pagina 18 de la sentencia impugnada.

Corte de Apelación; que al resultar este alegato improcedente e infundado, procedemos a su rechazo;

Considerando, que por último invoca el recurrente, que la motivación dada por la Corte *a qua* para rechazar su recurso de apelación y dar respuesta a los medios de impugnación, es muy débil y sin ningún peso probatorio lógico o racional;

Considerando, que en tal sentido, debemos establecer que, la garantía procesal específicamente la motivación, obliga a que toda decisión jurisdiccional debe ser fundada en derecho y congruente, es decir, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, se trata de una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico;

Considerando, que dentro del marco de lo *ut supra* establecido, debemos precisar que, esta Alta Corte no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma procedió de manera individualizada a dar respuesta a cada uno de los puntos fijados por el recurrente, así como a señalar la existencia de los hechos del caso y las circunstancias que le rodearon, tras verificar la correcta labor del tribunal de primer grado, logrando de esta manera poner en condiciones a esta Corte de Casación de poder examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley; en consecuencia, la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió con su obligación de cumplir con una motivación adecuada y conforme al debido proceso;

Considerando, que así las cosas y avalando la decisión dictada por la Corte, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, procede a refrendarla, ratificar y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación, en tal sentido, se desestima el medio analizado, así como el recurso de casación incoado por el imputado Sergio Antonio Medina Matos;

En cuanto al recurso de casación incoado por Wilson Juan Moreta Montero:

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de inmediación y por consiguiente a la tutela judicial efectiva;* ***Segundo medio****: Violación de los artículos 4, 8, 68 y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones, por errónea aplicación de los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal; y* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada e ilógica";*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia impugnada dictada por el primer grado viola flagrantemente los Arts. 25, 26, 95, 172, 335, y 337 del Código Procesal Penal Dominicano, muy especialmente cuando la Corte de Apelación (tal y como quedó consignado en su funesta decisión), desnaturaliza los hechos descartando la certificación emitida por la Policía Nacional de fecha 27 de agosto del 2013, que establece que: a) momento de entregarse a las autoridades el señor Wilson Juan Moreta Montero, entregó las pertenencias que poseía de la compañía Orange Dominicana, incluyendo las dos llaves Mul-T-Lock, que poseía en su poder, las cuales fueron recibida por el Sr. Tirson Montas, Coordinador de Seguridad de Orange Dominicana, lo que demuestra técnicamente que la llave ocupada al señor Ángel Licurgo de León de la Rosa, (quien declaró que no conoce al Sr. Moreta) no pudieron ser entregadas por el señor Wilson Moreta, como establece la Corte a qua para justificar su condena, o sea, la Corte a qua responde de manera generalizada, sin entrar en los pormenores de la contestación planteada, y se limita a dar respuesta genérica, sin un análisis profundo de los agravios planteados. Siendo así las cosas es evidente que los agravios denunciados existen en la sentencia dictada por el primer grado, y por la Corte de Apelación a qua. Atribuyéndose el Tribunal del primer grado y la Corte a qua una facultad establecida en el viejo Código de Procedimiento Criminal, que atribuía a los jueces del fondo la soberana apreciación, de los hechos para decidir, en consecuencia, e inclusive lo designaba perito de los peritos, lo que evidencia una mala aplicación de la ley, y al principio de que son pruebas las que condenan o descargan a un imputado, incurriendo con ello en los vicios denunciados, y en franca violación a los derechos fundamentales del imputado para favorecer los derechos de la víctima por aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República. Que este agravio es mantenido por la Corte de Apelación, hizo suyos los motivos de la decisión del primer grado, incurriendo en consecuencia en los mismos agravios. Que la sentencia dictada por el primer grado, y confirmada por la Corte de Apelación es injusta conforme a la normativa jurídica existente para los casos como en la especie, por lo que existen dichos agravios en la decisión tanto de primer grado como en la segundo grado, y que la Corte a

qua desnaturaliza con su decisión y falta a la verdad cuando establece, que ha valorado, correctamente los elementos probatorios, pues nunca quedó probado, que existiere sustracción de combustible alguno de las estaciones de Orange Dominicana, ni tampoco se comprobó que las llaves Mul-T-Lock ocupada al señor Ángel Licurgo de León sea alguna de las que poseía el señor Moreta en calidad de empleado de Orange, por lo que no se destruyó la presunción de inocencia del hoy recurrente al tenor del cuadro fáctico de la acusación"; (Sic)

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero establece que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al descartar la certificación de la Policía Nacional de fecha 27 de agosto de 2013; que en cuanto a este alegato, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que además alega el recurrente el hecho de que la Corte *a qua* hizo suya las motivaciones dictadas por el Tribunal de primer grado; que sobre este aspecto hemos especificado en parte anterior de la presente decisión, que resulta en una correcta aplicación del derecho y el debido proceso, por ser la sentencia impugnada el insumo de todo lo peticionado; por lo que carece de fundamento lo plasmado por el recurrente, en consecuencia, se rechaza el primer medio propuesto;

Considerando, que el recurrente Wilson Juan Moreta Montero como fundamento de su segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

"Al fallar en la forma que lo hizo el Tribunal de primer grado, y por consiguiente la Corte de Apelación a qua violó una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8, de la Constitución de la República en el cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal, responsable de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la sentencia hoy recurrida en casación. Que es evidente que los jueces a quo, desconocen y han descartado los parámetros establecidos en los artículos 25, 26, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los elementos probatorios relacionados con los testimonios de dictámenes periciales, lo que implica que las afirmaciones del testigo deponente Fernando Mateo Morillo, en calidad de analista de la

interceptaciones, debió previo a comparecer a la audiencia emitir un informe escrito, o dictamen pericial, que nunca hizo y además declaro, que no conocía al señor Moreta, y no estaba autorizado a interceptar ningún teléfono de este señor, que además no lo conocía, pues no era la del personal de investigación, que solo escucho el apellido Moreta, y le informaron que un señor de ese apellido trabajaba en Orange, pero que él no puede identificarlo, pero para la Corte a qua, el hecho de que se realice una llamada y se mencione el apellido de una persona es motivo justo para una condena de diez (10) años de cárcel, cuando los verdaderos delincuentes e incluso, son condenados a cinco (5) años, lo que el recurso de casación debe ser acogido y anulada la sentencia hoy recurrida, con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que el recurrente en este segundo medio presenta como primer alegato violación por parte de la Corte *a qua* a una serie de preceptos constitucionales, entre ellos el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos, artículos 4 y 8 de la Constitución, sin embargo, ante tal señalamiento no realiza un desarrollo explícito de los argumentos que debe presentar para obtener la casación de la sentencia recurrida; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que debe presentarse de manera concreta y separada cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, lo cual no ha sucedido en la especie, consecuentemente el presente alegato procede ser desestimado;

Considerando, que el recurrente como un segundo reclamo dentro de este medio, establece violación a los artículos 25, 26 y 172 del Código Procesal Penal, relacionado a la valoración probatoria de los testimonios y sobre los dictámenes periciales, ya que a decir de este, las declaraciones de Fernando Mateo Morillo, en calidad de analista de las intercepciones, debió, previo a su testimonio, emitir un informe escrito, que nunca realizó, además de haber declarado que no conocía al nombrado Moreta, que tal apellido surgió de una llamada realizada, motivos estos los que a decir del recurrente fueron suficientes para que la Corte impusiera una condena de 10 años de prisión;

Considerando, que la responsabilidad penal del imputado quedó comprobada a través de los medios de prueba que le sindicaron como la persona que orquestó el ilícito juzgado[638], luego de que los jueces de primer grado valoraran cada uno de los elementos de prueba ofertados en el juicio, de conformidad a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que esta Alzada al estudio de las piezas que conforman el proceso ha podido constatar que las declaraciones presentadas por el oficial de

[638] Véase numeral 9 páginas 14 a la 16 de la sentencia impugnada.

la Policía Nacional, Fernando Mateo Morillo, las cuales constan en el numeral 30, página 30 a la 32, de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00536, de fecha 9 de agosto de 2017, del Tribunal de primer grado, establece cómo el oficial realizó la vigilancia por órdenes superiores (electrónica y transcrita de manera total) y precisa haber cumplido con el procedimiento conforme a la ley, además de que señaló que cuando se interviene un número telefónico se realiza una hoja técnica firmada, la cual se realizó de conformidad con las resoluciones núm.(s) 0195-97 y 20973-20976; declaraciones estas que acogió el tribunal *a quo* como *"creíbles, verosímiles y aportan al plenario, indicios relevantes que garanticen el manejo oportuno para dilucidar la verdad del hecho";* que ante este planteamiento la Corte *a qua* estableció haber comprobado la correcta aplicación de los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal para la valoración probatoria y que las declaraciones del testigo en cuestión se encontraron robustecidas por los demás medios de prueba valorados en la *litis*;

Considerando, que debemos precisar, que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor del recurrente no es símbolo de falta o incorrecta valoración, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación[639]; por todo lo cual, se desestima el segundo alegato, y con ello su segundo medio;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio de su recurso plantea, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia recurrida demuestra que si los jueces de primer grado y los jueces de la Corte de Apelación hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la acusación, así como los elementos probatorios y la finalidad real y efectiva de la ley que instituye el Código Procesal Penal y la violación de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal, ponderado correctamente los derechos fundamentales del ciudadano, sobre todo el principio de igualdad de las partes en el proceso, y que el imputado goza de derechos civiles y políticos, hubiera llegado a una solución diferente del caso y su decisión no hubiese sido ilógica e infundada solución diferente del caso y su decisión no hubiese sido ilógica e infundada como lo es, en cuanto al aspecto impugnado, pues los jueces a quo al fallar como lo hicieron incurren en el vicio de ilogicidad de la sentencia, y de paso la misma se convierte en manifiestamente infundada, puesto que solo reconoce los derechos de la querellante y del Ministerio Público a ejercer la persecución penal, en

[639] Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ

perjuicio de los derechos de los imputados, en franca violación al principio de la igualdad de las partes ante la ley, pues que solo valoran los elementos probatorios atinentes a la acusación, obviando por demás los elementos probatorios del imputado, y dejando de dar respuesta a sus peticiones por su soberana apreciación, incumpliendo en ese aspecto su deber de garantizar la Constitución y en violación a la ley, a saber el derecho del imputado a que sean ponderados sus medios de defensa como elemento de pruebas que estime útil para fundamentar su defensa, a saber certificado de la Policía Nacional, de fecha 27 de agosto del 2013, que certifica que entregó las llaves que les habían entregado las autoridades de Orange Dominicana";

Considerando, que el principio de igualdad de las partes significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no caben discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes, y que, dentro de sus respectivas posiciones, ninguna de ellas puede gozar de un privilegio en desmedro de la otra[640]; que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa y demás piezas que conforman el proceso se revela la existencia de una sana aplicación de las garantías constitucionales que le son amparadas a todas las partes del proceso, por lo que no lleva razón el recurrente al establecer que sus derechos fueron conculcados;

Considerando, que en ese orden de ideas, cabe destacar, que al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justificó de forma racional la decisión del Tribunal de juicio, al entender que todas las pruebas presentadas en contra de los recurrentes fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386 del Código Penal Dominicano; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios;

Considerando, que procede rechazar los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

[640] (PALACIO: "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo-Perrot, tomo III, 1976, pág. 14).

Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que los recurrentes sean condenados al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por los imputados Sergio Antonio Medina Contreras y Wilson Juan Moreta Montero, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia; confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 2020, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas,** Secretario General

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de noviembre de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Agroforestal Macapi, S.A. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel. |
| **Abogados:** | José Franklin Zabala Jiménez, Emil Chahín Constanzo, José Engels Zabala Merte y Emil Chahín de los Santos. |
| **Recurrido:** | Nelson Alejandro Alburquerque. |
| **Abogados:** | Kersy Gustavo Encarnación Bautista, José Francisco de Óleo Encarnación y Roberto Encarnación de Óleo. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, contra la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Emil Chahín Constanzo y los Lcdos. José Engels Zabala Merte y Emil Chahín de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 001-0114537-3, 012-0118787-7 y 001-1812754-7, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 23, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Agroforestal Macapi, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101627-387, con domicilio social en la calle Arturo Logroño núm. 117, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000150-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quién también figura como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Kersy Gustavo Encarnación Bautista, José Francisco de Óleo Encarnación y el Dr. Roberto Encarnación de Óleo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0016282-0, 014-0014424-0 y 001-0264874-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Pasteur, esq. avenida Santiago, plaza Jardines de Gascue, segundo nivel, *suite* 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nelson Alejandro Alburquerque, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0003389-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación 19 de Marzo, barrio Los Gringos, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Nelson Alejandro Alburquerque incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00011, de fecha 19 de noviembre de 2019, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA AGROFORESTAL MACAPI S.A, representada por su presidente el Sr. MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL, quien tiene sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENEZ y el LIC. JOSE ENGELS ZABALA MARTE, en contra de la Sentencia Laboral No. 146-2019-SSEN00011, de fecha 19/11/2019, dictada por dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por las razones antes expuestas en la parte considerativa.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la Compañía Agroforestal Macapi S. A. representada por el señor MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados KERSY GUSTAVO ENCARNACION BAUTISTA. JOSE FRANCISCO DE OLEO ENCARNACION Y EL DR. ROBERTO ENCARNACION DE OLEO* ***(***sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley específicamente el art. 91 del Código de Trabajo, falta de valoración de la prueba particularmente el acto de alguacil No. 210/2019 de fecha 20/05/2019. **Segundo medio:** Falta de ponderación, específicamente lo concerniente al medio denunciado en el recurso de apelación llamado "Errónea aplicación

de la ley y la jurisprudencia" y falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que: a) los medios de casación carecen de justificación de los hechos y el derecho y una errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo; b) los medios de casación fueron propuestos contra el recurso de apelación, no contra la sentencia emitida por la corte *a qua;* y c) que existe una discrepancia entre los nombres de los abogados enunciados en la página 1 y 10 del recurso de casación.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuando al no desarrollo de los medios, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a

esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

11. En ese sentido, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente adecuadamente desarrolla violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado y se procede a analizar las demás causas de inadmisión.

12. En cuanto a la segunda y tercera causas de inadmisión planteadas, conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[641]*;* al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual rechazan las referidas causales de inadmisión examinadas.

13. Para apuntalar el primer medio de casación, el cual se examina en primer orden, por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley, específicamente del artículo 91 del Código de Trabajo al no valorar el acto marcado con el núm. 210/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, el cual consta de dos traslados, el primero al trabajador, mediante el cual le comunicó la terminación del contrato de trabajo que los unía por despido justificado por incurrir en falta de probidad, producto de lo cual fue sometido a la imposición de una medida de coerción, resultando con prisión preventiva y el segundo traslado a la oficina de la Representación Local Trabajo de Elías Piña; que la corte *a qua* interpreta y aplica de forma errónea la ley, al decir que se violentó el plazo del artículo 91 del Código de Trabajo por notificarle el despido al trabajador estando este arrestado, a pesar de que ningún texto de dicho Código lo prohíbe. Tampoco es cierto que el indicado artículo establece que la falta cometida por un trabajador hay que comunicársela al Ministerio de Trabajo dentro de 48 horas de haberse efectuado, obviando que realmente lo que hay que comunicar dentro de ese tiempo es el despido que ejerza un empleador, tal como lo hizo el hoy recurrente mediante el precitado acto núm. 210/2019, de fecha 20 de febrero de 2019. Que los

[641] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

jueces de la alzada también ignoraron las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo que manifiesta que el empleador tiene un plazo de 15 días para despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 del indicado texto legal, plazo que fue cumplido a cabalidad por el recurrente, por lo que la sentencia adolece de falsa aplicación de la ley y debe ser casada.

14. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Nelson Alejandro Alburqueque incoó una demanda laboral contra la compañía Agroforestal Macapi, SA. y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, alegando la existencia de un contrato de trabajo, el cual concluyó por despido injustificado; por su lado, la compañía Agroforestal Macapi, SA., y Manuel de Jesús Castillo Pimentel, sostuvieron que el despido ejercido obedeció a la violación de los ordinales 3º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que debía declararse justificado y rechazar la demanda; b) que el tribunal de primer grado estableció como fecha del hecho material de despido el día 16 de mayo de 2019 y declaró injustificado el despido por la empresa no haber aportado pruebas irrefutables de la comisión de las faltas atribuidas; c) que inconforme con la descrita decisión la compañía Agroforestal Macapi, SA., interpuso un recurso de apelación alegando que el despido fue ejercido en fecha 20 de mayo de 2019, por medio del acto de alguacil núm. 210/1019 y que fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar su justeza, por lo que la decisión debía ser revocada y rechazada la demanda; por su lado, Nelson Alejandro Alburqueque solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues el tribunal de primer grado no incurrió en la falta de motivos y ponderación denunciadas; y d) que la corte *a qua* declaró injustificado el despido por haberse comunicado al trabajador en fecha 20 de mayo de 2019, fecha en la que se encontraba arrestado en violación al artículo 91 del Código de Trabajo, aun teniendo conocimiento de la falta desde el 15 de mayo de 2019, en consecuencia, confirmó la decisión en todas sus partes.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

☐Que luego de esta Corte analizar el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Agroforestal Macapi S. A. y el señor MANUEL DE JESUS CASTILLO PIMENTEL en contra de la sentencia Laboral num. 0146-2019-SSEN-OOO11, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña en atribuciones Laborales,y valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente y recurrida hemos podido comprobar

que es un hecho no controvertido por ningunas de las partes de que entre el recurrido señor NELSON ALEJANDRO ALBURQUERQUE y la empresa AGROFORESTARMACAPI existió un contrato laboral por tiempo indefinido el cual tuvo una duración de 19años y 3 meses al cual según el acto de alguacil num. 210/2019 de fecha 20 del mes de Mayo del año 2019 del Ministerial FRANK MATEO ADAMES mediante el cual la indicada parte recurrente le puso fin a dicho contrato por violación al artículo 88 ordinal 3ro y 8vo del Código de Trabajo en cumplimiento al artículo 91 se le notifica, certificando el alguacil en el mismo acto que notifico al señor Nelson Alejando en su persona momento en que se encontraba en el Palacio de Justicia de Elias Piña, 2) Que esta Corte al analizar dicho acto de alguacil hemos podido comprobar la parte recurrente da por terminado el contrato de Trabajo porque en fecha 15 del mes de mayo del año 2019 tuvo conocimiento de que el señor NELSON ALEJANDRO, saco de la finca varios rollos de manguera destinada al riego por goteo, sin que hasta la fecha la haya entregado ni se sepa el destino de la misma, lo que constituye una falta grave e inexorable por parte de mi requerido en sus labores en violación al artículo 88 ordinales 3ro y 8vo. y cómo es posible que si se entera de la falta el 15 de mayo interponga formal querella en fecha 14 de mayo del año 2019 en donde le solicita al ministerio público que ponga en movimiento la acción pública en contra de NELSON ALEJANDRO ALBURQUERQUE por robo asalariado y asociación de malhechores en violación a los artículos 379, 386 y 386-3, siendo apresado el recurrido y mediante resolución de fecha Penal num. 0594-2019-00081 de fecha 20 del mes de mayo del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elias Piña se le impuso la medida cautelar de Prisión preventiva comprobándose que el mismo le fue notificado el despido estando ya arrestado en violación al artículo 91 del Código de Trabajo el cual establece que en la 48 horas siguientes al despido el empleador lo comunicara al departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, de igual forma dispone el artículo 93 del Código de Trabajo que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del Trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91. Se reputa que carece de justa causa, por lo que al comprobar mediante el indicado acto de alguacil que fue en fecha 20 del mes de Mayo que se le notifico a la oficina Local de trabajo la presunta falta que dio lugar al despido de la cual ya en fecha 14 de mayo del 2019 los recurrente tenían conocimiento de la presunta falta ya había transcurrido más de 48 hora por lo que al establecer el tribunal de primer grado en su sentencia que La compañía Agroforestal Macapi, no aporto pruebas que establezcan que el demandante cometió los hechos que configuren las faltas contenidas en los ordinales 3ro,y 8vo del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo cual el despido ejercido por el empleador será declarado injustificado por insuficiencia de pruebas de la falta del trabajador

y a la vez declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para el empleador hizo una correcta valoración de las pruebas y aplico correctamente las disposiciones del Código de trabajo es por lo que esta Corte rechaza las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes e infundada en base legal confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes. 12-Que de conformidad con el artículo 1315 del Código de Trabajo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación, en este caso el recurrente no probo sus pretensiones□ (sic).

16. Respecto de la comunicación del despido, el artículo 91 del Código de Trabajo establece que: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". Al respecto, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa que *el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral*[642].

17. Sobre la procedencia del despido que es ejercido mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido*[643].

18. Asimismo, esta Tercera Sala ha sido consistente en mantener el citado criterio fundamentada en que *no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en el que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador*[644].

19. Por otro lado, las disposiciones del artículo 90 de la Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo, textualmente son: *El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (…),* la jurisprudencia ha sostenido el criterio de *que se debe interpretar como la fecha en que el autor de la denuncia ha*

642 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 25 de enero 2017, BJ. 1274
643 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero 2017, BJ. Inédito, pág. 9.
644 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de diciembre 2006.

*tenido conocimiento de la falta cometida por su contraparte, pues de no ser así, se podría incurrir en el absurdo de que el autor del despido esté expuesto a la caducidad de su derecho, aun antes de tener conocimiento cabal de las faltas que justifican su eventual decisión*[645]; correspondiendo al autor de la medida probar la fecha en que tuvo conocimiento de la falta[646]; *y a los jueces de fondo, verificar la certidumbre de la misma y establecer, si entre ella y la fecha de la extinción del contrato se cumplió el plazo de la ley*[647].

20. Del examen de la decisión impugnada, se advierte que, la corte *a qua* para establecer el cumplimiento del plazo indicado en el artículo 91 del Código de Trabajo, partió de la premisa de que la comunicación de despido efectuada mediante el acto de alguacil núm. 210/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, fue realizada en violación a dicho precepto legal, al serle notificado al recurrido cuando estese encontraba arrestado. De igual forma, determinó que Agroforestal Macapi, SA. tomó conocimiento de la falta atribuida a Nelson Alejandro Alburqueque en fecha 14 de mayo de 2019 y le notificó el despido en fecha 20 de mayo de 2019, habiendo trascurrido un plazo mayor a las 48 horas, incurriendo al efecto, como señala el recurrente, en una incorrecta aplicación de la ley, ya que, no existe ningún impedimento legal de terminar un contrato de trabajo por despido si el contrato se encuentra suspendido, como lo es el caso; además de que el plazo para el empleador ejercer un despido por una de las causas contenidas en el artículo 88, caduca a los 15 días, no a las 48 horas, como erróneamente estableció la corte *a qua*; en tal sentido procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

21. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la certificación núm. CC/753447/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, mediante la cual se demuestra que la compañía Agroforestal Macapi, SA. es una entidad con personalidad jurídica y que, en virtud del artículo 5 de la Ley 479-08, el señor Manuel de Jesús Castillo Pimentel debía ser excluido de la litis, ya que no es empleador de Nelson Alejandro Alburqueque, sino más bien un empleado que funge como presidente de ella, por vía de consecuencia no tiene responsabilidad frente a ningún trabajador, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

645 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de enero 2014, BJ. 1238, pág. 811.
646 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de octubre 2000, BJ. 1079, pág. 582.
647 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo 2012, BJ. 1218, Pág. 1465.

22. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar que fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

☐7-Que la parte recurrente deposito las siguientes pruebas: A.-Documental: Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de fecha 4 del mes de febrero del año 2020☐ (sic).

23. Ha sido criterio reiterado que: …*existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*[648]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación y trascendencia con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, *están obligados a examinar (…) las pruebas aportadas (…) pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[649].

24. Esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el documento omitido por la corte *a qua* consistente en la certificación núm. CC/753447/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por la Cámara de Comercio de la República Dominicana, el cual no fue desconocido ni impugnado por la recurrida, resultaba relevante para la solución del caso, ya que mediante este el recurrente perseguía acreditar que la compañía Agroforestal Macapi, SA. es una entidad con personalidad jurídica propia, en virtud del artículo 5 de la ley 479-08 y por vía de consecuencia, Manuel de Jesús Castillo Pimentel debió ser excluido.

25. En ese sentido, habiendo hecho mención la corte *a qua* de la existencia del precitado documento y no haberlo ponderado, esta desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Dicho derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que pasen por el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas notoriamente sean trascendentes en las determinaciones que estos formulen. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual también procede casar el fallo impugnado en esta vertiente, sin la necesidad de referirse a los demás agravios y medios promovidos en el recurso.

26. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

648 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275
649 SCJ, Tercera Sala, sent. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253.

por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0319-2020-SLAB-00000014, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Arturo Caballer Casas y compartes. |
| **Abogada:** | Yipsy Roa Díaz. |
| **Recurridos:** | Puratos Dominicana, S.A. y compartes. |
| **Abogados:** | Enmanuel Montás, Yanna Montás y Yipsy Roa Díaz. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por Arturo Caballer Casas y Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial en el edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Yipsy Roa Díaz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077888-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Valerio Jiminián Roa", ubicado en la calle Presa de Tavera núm. 465, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Arturo Caballer Casas, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2695912-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso principal y el recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial, edificio Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, con estudio profesional, abierto en común, en "MS", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, oficina 4A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Puratos Dominicana, SA., sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-19570-3, domiciliada en la carreta Duarte Vieja núm. 91, representada por su gerente general Manuel Enrique García Piña, portador del pasaporte núm. 130795052; b) Puratos Costa Rica, SA., sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica; y c) Puratos Honduras, SA., sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de la República de Honduras.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental parcial mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yipsy Roa Díaz, de generales antes indicadas, actuando como abogada constituida de Arturo Caballer Casas.

4. La audiencia para conocer ambos recursos de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, el señor Arturo Caballer Casas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gastos de boletos aéreos y mudanza, un día de salario por aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00151, de fecha 8 de agosto de 2019, que excluyó del proceso a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales y un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador, rechazó el pago de gastos de boletos aéreos y mudanza, así como los derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y solo condenó a Puratos Dominicana, SA. al pago de derechos adquiridos de 2018, salario de Navidad de 2017 e indemnización por daños y perjuicios porque el empleador no demostró haber constituido el Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Arturo Caballer Casas y, de manera incidental, por Puratos Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal por el señor Arturo Caballer Casas, en fecha trece (13) de septiembre de 2019, y el segundo, de manera incidental por Puratos Dominicana, SA., en fecha dos (02) de octubre del año 2019, en contra de la sentencia número 667-2019- SSEN-00151, de fecha ocho (8) de agosto de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo ACOGE en parte ambos recursos en consecuencia: a) revoca la sentencia recurrida en su ordinal Quinto, Literal E; b) se revoca el ordinal Segundo, para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera: "se condena solidariamente a las empresas Puratos Costa Rica, SA., Puratos Honduras S. A., y Puratos República Dominicana S.A., al pago de los valores que por esta sentencia se le reconozcan al señor Arturo Caballer Casas, por las razones antes indicadas"; c) acoge la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017, y condena*

*a las empresas a pagar la suma de un millón setecientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos con 61/100 (RD$1,729,195.61); y d) confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del procedimiento* (sic).

*III. Medios de casación*

7. El señor Arturo Caballer Casas invoca, en sustento de su recurso de casación principal, los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, derivada de la errónea aplicación por parte de la corte a-qua de las disposiciones de los artículos 67 y siguientes, y 75 y siguientes, y 16 del Código de Trabajo, al no establecer la forma de terminación del contrato de trabajo, la carga de la prueba y su ponderación. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación de la ley y falta de base legal. Violación del principio V, los artículos 192, 220, 223 del Código de Trabajo, toda vez que la corte a-qua estableció de forma incorrecta el cómputo del salario y declaró prescrito el derecho pago de salario de navidad nunca pagado desde el año 2013 hasta el 2018" (sic).

8. Por su lado, las sociedades Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., invocan en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio**: El contrato de trabajo es por cierto tiempo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. De la fusión de los recursos de casación

10. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida por una misma sentencia.

12. En el presente caso los recurrentes han interpuesto sus recursos de casación de manera separada, por lo que esta Tercera Sala en busca de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía

procesal, en razón de que el caso que nos ocupa trata de dos acciones interpuestas contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos de oficio y fallarlos mediante la misma sentencia.

a) en cuanto al recurso de casación principal

13. Para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que no se demostró la terminación del contrato por desahucio ejercido por el empleador incurriendo así en desnaturalización de los hechos, ya que la empresa decidió terminar de forma irreversible la relación laboral sin alegar causa, el 31 de julio de 2018, luego de haberle otorgado un preaviso de tres meses, lo que puede verse evidenciado en el correo de 17 de julio de 2018 y en la declaración del propio trabajador ante la corte *a qua*, lo que demuestra que se violó el artículo 75 del Código de Trabajo. Que los jueces del fondo se dejaron confundir con la tesis de la contraparte al darle valor a otro correo de 3 julio de 2018, en la que se le informó al trabajador que se había abierto sorpresivamente la posición que él ocupaba antes de desempeñar la función de gerente general en la República Dominicana, haciendo creer que el desahucio nunca ocurrió, lo cual se aleja totalmente de la realidad como se puede evidenciar en el memorándum de 28 de mayo de 2018 en el que se hace constar que ya el trabajador no iba a prestar más sus servicios para ninguna de las empresas recurridas, lo que demuestra la intención inequívoca de ejercer el desahucio, por lo que la alegada recontratación no es más que una maniobra para desconocer sus prestaciones laborales y derechos adquiridos. Que, en ese orden, la sentencia impugnada desconoció el principio VIII del Código de Trabajo y aplicó de forma incorrecta la inversión de la carga de la prueba del artículo 16 de la misma norma, pues ante las pruebas presentadas prefirieron aquellas que perjudican al trabajador al cambiarle el sentido a la terminación del contrato; asimismo, la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, pues en una parte de la sentencia indica que no se demuestra el desahucio, mientras que en otra, comprueba que el recurrente fue preavisado. Al fallar de la forma indicada, la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos porque declaró que el trabajador recibió una oferta luego de terminado el contrato durante el periodo de preaviso sin tomar en consideración que: i) el empleador no manifestó intención de que el exponente permaneciera en la empresa; ii) la posición nueva aparece luego de que el trabajador reclama sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; y iii) el trabajador desconfiaba de la empresa, ya que cambiaron de dueños en el ámbito internacional.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia

impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el señor Arturo Caballer Casas incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, gastos de boletos aéreos y mudanza, un día de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., alegando haber sido contratado por sus empleadoras el 1° de mayo de 2005 y que el 26 de abril de 2018 la señora Danielle Arraes le comunicó de forma verbal que fue desahuciado con efectividad a partir del 31 de julio de 2018; que en el último año de servicio devengó un salario mensual de RD$1,019,235.00; por su parte, los empleadores argumentaron que son un conglomerado multinacional con presencia en 70 países que decidieron contratar al trabajador en fecha 20 de julio de 2013 por un periodo máximo de cinco años mediante un contrato por tiempo definido como gerente general en la República Dominicana, cuyo salario mensual era de RD$686,778.86, entre otros beneficios extraordinarios, por lo que la demanda debía ser rechazada, ya que no fue ejercido ningún desahucio, sino la llegada del término; b) que el tribunal de primer grado excluyó del proceso a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., rechazó la demanda en reclamación de prestaciones laborales y un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo por no haberse demostrado que el contrato por tiempo indefinido terminó por el desahucio ejercido por el empleador, rechazó el pago de gastos de boletos aéreos y mudanza, así como los derechos adquiridos desde el 2013 al 2017 y solo condenó a Puratos Dominicana, SA. al pago de derechos adquiridos de 2018, salario de Navidad de 2017 calculados en virtud del salario mensual de RD$686,778.86 e indemnización por daños y perjuicios porque el empleador no demostró haber constituido el Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo; c) que inconformes con la decisión, la parte trabajadora interpuso recurso de apelación principal reiterando sus alegatos de primer grado, y adicionó que la empresa nunca tuvo intención de volver a contratarlo luego de producirse el desahucio el 31 de julio de 2018 como se demuestra en el memorándum de 28 de mayo de 2018 en el que se anunció su salida de toda la empresa y que en la comunicación verbal con la señora Danielle Arraes de 28 de abril de 2018, tampoco se le indicó que existió la posibilidad de ser recontratado, por lo que debía revocarse la sentencia de primer grado en todas las partes en las que este fue perjudicado y ratificarse el pago de derechos adquiridos ordenados y aumentar el monto de daños y perjuicios; por su lado, la parte empleadora interpuso recurso de apelación incidental reiterando sus alegatos de primer grado y adicionó que, previo a la llegada del término del contrato por tiempo definido, las empresas le ofrecieron al señor Arturo Caballer Casas su antiguo puesto en Costa Rica que ocupaba previo al de la República Dominicana, que éste nunca aceptó, por lo que

sentencia debería ser revocada en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo para que sea por cierto tiempo, y en consecuencia, suprimidas las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa y ratificar la decisión en sus demás aspectos; d) la corte *a qua* revocó en parte la decisión al rechazar el reclamo por daños y perjuicios, incluir a Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA. como empleadores y acoger el pago de participación en los beneficios de la empresa de 2017 y ratificarla en sus demás aspectos, cuya sentencia es objeto de sendos recursos de casación.

15. Previo a exponer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar las pruebas valoradas para llegar a su conclusión:

"15. Que alega la parte recurrente principal la existencia de un contrato por tiempo indefinido entre ella y su empleador, el cual concluyó por desahucio ejercido por el empleador, mientras que la 16. Reposan en el expediente: 1) copia de contrato de trabajo suscrito entre el señor Arturo Caballer Casas y la empresa Puratos Costa Rica, el cual se detalla en algunas de sus partes a continuación: "... Novena: Del Plazo del Contrato: Este Contrato es por tiempo indefinido. Por tratarse de un cambio de compañía del mismo grupo se le reconoce al trabajador una antigüedad desde el día 01 de mayo de 2005, fecha en que inicio sus labores en Puratos de Honduras, S.A..."; 2) Anexo al Contrato de Trabajo Indefinido para Cuello Blanco, relacionado con traslado. Celebrado entre Arturo Caballer Casas y la empresa Puratos Costa Rica, el cual expresa lo siguiente: "... Considerando el contrato de trabajo indefinido del empleado, celebrado entre las partes el 1/1/2009 (en lo adelante contrato de trabajo). Considerando el hecho de que este anexo... tiene por objeto regular los derechos y condiciones relacionados con el traslado del empleado a Puratos Dominicana, S. A., en Santo Domingo Oeste... han acordado lo siguiente... la duración del traslado del empleado a Puratos Dominicana, S. A., en Santo Domingo Oeste (República Dominicana) se estableció en un máximo de 5 años, con efecto a partir del 01 de agosto de 2013 como muy pronto después de la entrega de todos los documentos legales (permiso de trabajo) el empleador se reserva el derecho en todo momento de cancelar unilateralmente el traslado durante su desempeño. En ese caso de una terminación del traslado por parte del Empleador, el empleador deberá notificar al empleado de esto, tres (3) meses antes. La terminación del traslado nunca puede ser considerada por el empleador como una enmienda unilateral al contrato de trabajo, y por lo tanto, nunca puede invocarse como motivo para que el empleado rescinda el contrato de Trabajo en detrimento del empleador... al término del traslado, las disposiciones del Contrato de Trabajo se aplicaran, una vez más, en su totalidad. El nuevo salario anual bruto para el empleado será igual al salario de referencia como se establece en la cláusula 4 de este anexo de traslado, más

las indexaciones y los aumentos salariales que pudieron haber tenido lugar durante el periodo de traslado. El empleado no tendrá derecho a ninguna prima, daño o compensación adicional si la terminación del traslado conlleva una reducción del salario neto como resultado de un cambio en las normas aplicables en virtud de la legislación fiscal o de la seguridad social". 17. También constan en el expediente los siguientes correos electrónicos: 1) "De Streydio Sophie SStrevdio@puratos.com. Enviado el jueves 17 de mayo de 2018. 4:41. Para: Arturo Caballer Casas Acaballer@puratos.com.do. Asunto: Re. Visita de Danielle Aarraes. Estimado Arturo. Gracias por compartir sus preocupaciones conmigo. Como no estaba al tanto de los detalles, me he alineado con Fabio y Danielle antes de responder... por favor tenga en cuenta también que la decisión de no extender su asignación no es una decisión personal de Fabio. Esto fue discutido en el GEC, quien está alineado para cerrar su ciclo en República Dominicana y comenzar con un nuevo GM. Como Danielle probamente explicó, al vencimiento de su asignación de expatriado usted, en principio volvería a suposición anterior en Costa Rica, Actualmente este puesto está ocupado y, como explicó Danielle estamos explorando oportunidades para una posición futura, pero por el momento no hay otra posición disponible en la región. SAM que coincida con su experiencia y competencias, por lo que podría verificar otras posibilidades. En los EE.UU. o en Europa, por el momento no hay posiciones abiertas coincidentes. Para el caso de que no se encuentre una nueva posición coincidente, por supuesto respetaremos las disposiciones de rescisión de su contrato y preparáremos un paquete de indemnizaciones..."; 2) "De: Servían Rafael (rservian@puratos.com). Asunto: terminación asignación República Dominicana. Fecha: 03 de julio de 2018. 6:49:54 pm GMT-4- Para Arturo Caballer Casas (acaballer@Puratos.com.do). CC: Arraes Danielle DArraes@puratos.com; De Wagter Thíjs TDeWagyter@puratos.com. Apreciado Arturo, estoy dándole seguimiento al intercambio de correo de las últimas semanas respecto a la finalización de la asignación en la República Dominicana. De hecho, tengo buenas noticias para ti, en el sentido de que después de todo podemos ofrecerte una posición. Como Danielle te informó en el pasado, tu asignación de cinco años en la República Dominicana no se renovaría después de su vencimiento y que en ese momento todavía no había disponible ningún otro puesto para ti en la región. Como sabes, Puratos es un grupo dinámico donde las cosas pueden cambiar rápidamente. Este es el caso ahora, ya que el actual gerente de ventas de Puratos Costa Rica asumirá otro rol en la región. Esto significa que el puesto que ocupabas en Puratos de Costa Rica antes de tu asignación va a aquedar vacante. Por lo tanto, y de acuerdo con nuestro contrato, Puratos Costa Rica está dispuesta a reintegrarte en ese puesto una vez que finalice tu asignación en república dominicana. Por lo tanto, esperamos darte la bienvenida nuevamente en Puratos Costa Rica el día 01 de

agosto de 2018 para que te reincorpores a tu puesto original como gerente de venta. Aunque esperamos que no sea necesario, y con el afán de ser fieles a nuestra palabra, te reiteró que si por alguna razón no deseas reintegrarte a Puratos Costa Rica. Puratos está dispuesto a mantener el paquete que se te ofreció en mi correo electrónico del 11 de junio. ¿Puedes indicarme cuando podemos hablar, lo antes posible, para poder discutirlo con más detalles? Saludos cordiales....”; 3) “De De Wagler This. Enviado: dinsdag 24 de julio 2018. 11,26, Para Acaballer@puratos.com.do... CC: Servían Rafael Rservian@puratos.com: Arraes Danielle DArraes@puratos.com. Asunto: RE: rescisión del Contrato A. Caballer. Estimado Arturo. Espero que estés bien. Me disculpo por no haberle respondido antes, justo regrese ayer de vacaciones. Primero necesito reiterar que su empleo con Puratos no ha sido terminado. Danielle le informo hace un tiempo que su asignación en la República Dominicana no se renovaría después de su vencimiento que en ese momento todavía no estaba disponible ninguna otra posición para usted en la región, pero no que ya hubiera una decisión de terminar su empleo con Grupo Puratos. Como prueba de esto, también se ha acercado activamente a otros mercados para un puesto alternativo y, finalmente, se abrió una posición en Costa Rica y se le ha ofrecido a usted. Le he pedido a nuestro abogado calificado en la república Dominicana que revise los documentos que ha proporcionado y la situación general. Encuentre su evaluación a continuación (lo cito): El señor Caballer no está considerando su rol gerencia y por lo tanto, el tratamiento que tal posición conlleva de nuestras leyes laborales. El Sr. Caballer no es un empleado común y, por lo tanto, se considera que sus condiciones de trabajo han sido negociadas. Es cierto: las leyes laborales imponen límites a la negociación privada, pero al mismo tiempo son más propensas a la negociación si el empleado tiene el perfil para negociar, lo cual es claramente el caso. Entonces, cuando considerandos: (i) el hecho de que su contrato con Puratos no fue terminado; (ii) el hecho de que recibió una oferta para unirse a un puesto en Costa Rica; (iii) el hecho de que su contrato actual expira pronto y de que bajo tales escenarios ningún paquete de indemnización es debido, es difícil estar de acuerdo con sus reclamos. Con respecto a los anexos: la hoja de cálculo de un documento creado por el Sr. Caballer sin valor alguno. El documento emitido por el ministerio de Trabajo también fue creado por el Sr. Caballer. Esta es solo una herramienta proporcionada a cualquier persona para que pueda tener una idea de lo que tiene derecho a recibir. El problema es que los datos son proporcionados por las partes y, por lo tanto, los resultados pueden ser muy engañosos. En pocas palabras este documento no muestra nada y un tribunal debe validar o rechazar (en forma total o parcial) cualquier reclamo laboral. A la luz de lo anterior, Puratos cree que le ha hecho una propuesta muy razonable y correcta. Por lo tanto, lo invitamos cordialmente a que

reconsidere su posición y nos informe si (i) acepta el puesto que le fue ofrecido por Puratos Costa Rica o (ii) acepta la propuesta alternativa mencionada en el siguiente correo electrónico de 25/06, con algunos puntos menores (automóvil, vivienda...) que aun se pueden discutir como se indica a continuación. No dude en ponerse en contacto conmigo o Rafael por teléfono si prefiere haber de esto en vivo...”; 4) “31 de julio de 2018. Sr. Arturo Caballer... Re: Siguientes pasos con respecto a la terminación de la asignación en República Dominicana.... Estamos dando seguimiento a la finalización de tu asignación en Puratos Dominicana el 31 de julio de 2018 según lo acordado contractualmente. Como te hemos informado en varias ocasiones tu anterior puesto de trabajo está listo para ti en Puratos Costa Rica y necesitamos tu confirmación urgente con respecto a este asunto para coordinarlo adecuadamente...” (sic).

16. Continúa la corte *a qua* evaluando los elementos probatorios tomados en consideración para su decisión:

“18. En el acta de audiencia celebrada por esta Corte en fecha doce (12) de febrero del año 2020, compareció personalmente el señor Arturo Caballer Casas, quien declaró lo siguiente: “P. ¿Por qué demandó a la empresa? R. Porque el 16/04/2018 se me notificó que yo dejaba de trabajar para la empresa, y que no había lugar para mi dentro del grupo, eso me causó una gran sensación yo llevaba 13 años en la empresa,... llamé a Rafael Surian me dijo lo mismo y me dijo que no había lugar para mí en ninguna parte del mundo, es una empresa que tiene presencia en más de 70 países. Recursos Humanos en Bélgica me dijo lo mismo, llamé a la oficina de Estados Unidos y me dijo lo mismo, pregunté a la abogada de la empresa y me hicieron un documento con el finiquito, lo vi junto a la gerente de la empresa, llevé ese documento al Ministerio de Trabajo, ella me firmó y selló y me dijo que todo estaba correcto, me reuní con Yipsi Roa, recibo un correo del abogado de Bélgica con lo que tiene que pagar, pero ese documento es diez veces menos y le contestó a ese abogado de Bélgica mediante correo y me dice que los datos que me dio son los correctos; luego voy donde mi abogada y nos reunimos con el nuevo abogado de la empresa, el señor Montas, el vio los números y dijo que estaba raro y me dijo que no podía decirme nada, para mi sorpresa es que faltando unos 20 días la empresa Puratos notifica a todos los gerentes del grupo envía una nota dando información de la terminación del contrato de trabajo, lo que hicimos en donde el señor Montas es mostrar lo que se me debe de pagar, pero luego se me dice que hay una nueva plaza en Costa Rica, el presidente de la empresa es que el señor de la Barra, se encuentra en Argentina sin su familia, lo que ellos pretendían era moverme a Costa Rica, para pagarme menos bajo las leyes de Costa Rica. P. ¿Cuándo empezó a trabajar? R. El primero de mayo del

2005, empecé en Honduras, empecé aquí en el 2013... P. ¿Cuándo se le informa que usted no va a trabajar más? R. el 26/04/2018... P. ¿Qué pasó con la oferta de empleo? R. Yo sentí que era una trampa para no tener que pagarme querían llevarme a Costa Rica para pagarme menos, entonces eso le había pasado a otro compañero que lo movieron para otro país. A mí me habían dicho que el 31/7/2018 era mi último día de trabajo y que no había plaza para mí en otro lugar, antes de eso me enteré de la plaza, pero no di respuesta a eso... P. ¿Qué inconveniente paso en julio del 2018? R. me informan de la terminación fue 26/04/2018, pase tres meses antes de julio con la empresa, estaba en proceso de entregar mi puesto. P. ¿Tres meses después de continua laborando? R. Si. P. ¿El contrato decía que después de 5 años podían moverlo? R. Si, ellos me habían dicho que no había lugar para mí en ninguna parte del mundo. P. ¿En abril es que le comunican la terminación? R. Si. P. ¿Todos los movimientos los hace el mismo mes de abril? R. si y en principio del mes de mayo. P. ¿y no encontró respuesta? R. Si. P. ¿Tres meses después aun estando en el trabajo, le ofrecieron una plaza? R. Si. P. ¿Si el acuerdo era que cada cinco años los podían mover porque no se fue a Costa Rica? R. El presidente de la empresa que los mueven de país para despedirlo, pasó con varios directores generales, yo desconfiaba de la empresa. P. ¿Tuvo desconfianza en la empresa durante los 13 años de trabajo? R. si la persona que me comunica la terminación del contrato me dice que terminaba y que no había ninguna otra plazas...” 19. También presentó sus declaraciones el señor Rafael Servían Guerrero, quien declaró entre otras cosas las siguientes: “P. ¿Cuál es la situación con Arturo? R. En abril del 2018 yo iba a viajar junto con Danielle Arráez, pero no pude salir, la comunicación era muy clara, su trabajo en República Dominicana era por 5 años, veníamos a decirle que no se iba a renovar y que tres meses después se iba a terminar el contrato, también dice el contrato había que volverlo a Costa Rica. Se le informaba que no se iba a renovar y que en ese momento, justo en ese momento no había plaza en Costa Rica, pero era en ese momento, pero podía surgir algo y yo recomendé si podía haber otra plaza en Estados Unidos, en Canadá, en México u otro lugar. P. ¿Qué sucedió luego cuando llegaron los meses? R. Después hubo varias comunicaciones, el tenia preocupación el grupo dijo que en cualquier situación le íbamos a calcular el monto que le correspondía, pero esto es solo en caso de que no surgiera una plaza... P. ¿Cuándo se da la posición? R. yo le escribí el 03/07/2018, antes de ahí no existía la posición, estábamos formando a otra persona para que fuera a R.D., y el que estaba en Costa Rica iba a pasar a otra posición por eso el perfil de Arturo era indicado para Costa Rica, yo le mande esta información en julio, su asignación estaba hasta el 31 de julio, pero él no me contesto, le dije que necesitaba saber si iba a venir, porque lo habíamos inscrito en el seguro social de Costa Rica y otras documentaciones, mas luego me dijo

que necesitaba resolver los asuntos en República Dominicana, entre eso le mantuvimos sus beneficios del trabajo, luego de un tiempo ya no hubo más comunicación...” (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. Por la valoración de los medios de pruebas presentados y las declaraciones de las partes en litis, se puede comprobar lo que se establece a continuación: 1) que el señor Arturo Caballer Casas trabajaba para el grupo Puratos, empresa multinacional que tiene divisiones en diferentes partes del mundo, prestando el recurrente servicios en Puratos Honduras, Puratos Costa Rica y Puratos República Dominicana, siendo su último lugar de prestación de servicios la República Dominicana, razón por la cual, y como establecimos en otra parte de esta sentencia somos competentes para ventilar y decidir el presente proceso. 2) que el contrato que unía a las partes era y así determinamos, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, un contrato por tiempo indefinido, suscrito por la parte recurrente y la empresa demandada en fecha dos (2) de enero del 2009, donde se le reconoce el tiempo trabajado en Puratos Honduras. 3) luego a dicho contrato de trabajo se le hace un adendun o anexo donde ambas partes pactan el traslado del recurrente a la República Dominicana, especificando dicho adendun que solo estaría en la República dominicana por un tiempo máximo de Cinco (05) años, vencido el cual regresaría a su puesto original en Costa Rica; a este respeto el artículo 26 del Código de trabajo dispone: “Cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado”. 4) que en fecha 26 de abril del año 2018, la señora Danielle Arrez le comunica al recurrente que su designación en la República Dominicana concluía el 31 de Julio del año 2018, y que en ese momento en la empresa no había un puesto vacante para él, mas luego por email dirigido al recurrente por la señora Streydio Sophie, la misma le ratifica que su asignación acababa el 31 de julio del año 2018, que estaban verificando si había alguna asignación disponible para él, pero que hasta la fecha no tenían posición para ofrecerle, que si no aparecía una posición le pagarían las indemnizaciones que le correspondían. 5) que en fecha tres (03) de julio del 2018, el señor Servian le envía un correo electrónico mediante el cual le comunica que ya la plaza que anteriormente ocupaba en Puratos Costa Rica estaba disponible para que la ocupase a partir del día 01 de agosto del año 2018, comunicación que el recurrente no contestó (según sus propias declaraciones). 6) que el señor Arturo Caballer Casas, no ocupó la posición que le fue ofrecida mucho antes de vencerse el plazo del preaviso de tres meses pactados entre las partes en el anexo del

contrato de trabajo, alegando que no tenía confianza en la empresa y que lo querían mandar a Costa Rica porque las leyes laborales le beneficiaban menos que en la República Dominicana. 21. Por los hechos comprobados en este proceso, se puede establecer que el recurrente señor Arturo Caballer Casas fue preavisado en fecha 26 de abril del 2018, de que su asignación en la República Dominicana concluía en fecha 31 de julio del año 2018, como estaba estipulado contractualmente, pero que no había plaza disponible para una nueva asignación o puesto de trabajo en ese momento, sin embargo, en fecha tres (03) de julio del año 2018, antes del vencimiento del plazo de preaviso, le fue notificado que su plaza anterior estaba desocupada y a su disposición, por lo que podía ocupar la misma a partir del día uno (01) de agosto del año 2018, posición que como explicamos anteriormente no ocupó, lo que nos indica que la asignación en República Dominicana llegaba a su fin en la fecha indicada, no así el contrato de trabajo por tiempo indefinido firmado con la empresa, en ese tenor no reposan en el expediente pruebas que nos permitan establecer fehacientemente que la relación de trabajo entre las partes concluyera por desahucio, por el contrario, hemos comprobado que el recurrente no se presentó a su nuevo puesto de trabajo, alegando que sintió "que era una trampa para pagarle menos"; razón por la cual procede como al efecto, rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias, confirmando la sentencia recurrida en ese aspecto" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba,*[650], facultad que les permite determinar su fidelidad y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización, que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[651].

19. En cuanto al desahucio, esta Tercera Sala ha establecido que *es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido ... que la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida en forma clara y concreta*[652]; en ese orden se ha establecido que *ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, le correspondía al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio*[653].

650 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
651 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
652 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 17 de diciembre 2014, BJ. 1249.
653 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 27 de julio 2016. BJ.1267.

20. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, para determinar el hecho material del desahucio, la corte *a qua* acudió al examen integral de las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, al intercambio de correos electrónicos entre las partes y, mediante el poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que, si bien la empresa le había comunicado al trabajador en fecha 26 de abril de 2017 que su periodo de cinco años que le correspondía en República Dominicana terminaría el 31 de julio de 2018, conforme con el pacto escrito entre las partes y que todavía no tenían un puesto vacante para él, previo la llegada del término, en fecha 3 de julio de 2018, se le ofertó su antiguo puesto de trabajo en Costa Rica, sin embargo el trabajador no respondió a dicha oferta, cuya conclusión arribada por la corte *a qua* no evidencia desnaturalización, pues en varios correos dirigidos el trabajador, uno de fecha 17 mayo de 2018 se menciona que *Como Danielle probablemente explicó, al expirar su asignación de expatriado, en principio regresaría a su puesto anterior en Costa Rica. Actualmente, este puesto está ocupado y, como explicó Danielle, estamos explorando oportunidades para un puesto futuro, pero por el momento no hay otro puesto disponible en la región*; otro de 3 de julio de 2018 que expresa *tengo buenas noticias para ti, en el sentido de que después de todo podemos ofrecerte una posición.… Por lo tanto, y de acuerdo con nuestro contrato, Puratos Costa Rica está dispuesta a reintegrarte en ese puesto una vez que finalice tu asignación en república dominicana*; y una carta de fecha 31 de julio de 2018 que indica que *Estamos dando seguimiento a la finalización de tu asignación en Puratos Dominicana el 31 de julio de 2018 según lo acordado contractualmente. Como te hemos informado en varias ocasiones, tu anterior puesto de trabajo está listo para ti en Puratos Costa Rica y necesitamos tu confirmación urgente con respecto a este asunto para coordinarlo adecuadamente;* en consecuencia, de la lectura de las pruebas valoradas por la corte *a qua*, no se comprueba que la terminación del contrato por desahucio se haya materializado, sino, al contrario, la intención de continuar la relación laboral, pero con un cambio de puesto de trabajo, cuya posibilidad se consensuó previamente por ambas partes.

21. En cuanto al alegado período de preaviso que operó desde el 26 de abril al 31 de julio de 2018, esta Tercera Sala advierte que, por los hechos comprobados por la corte *a qua*, no se evidencia que estemos ante la figura del preaviso consagrada en el artículo 76 del Código de Trabajo, pues el aviso previo dado el 26 de abril hacía referencia a la terminación de la asignación del contrato en República Dominicana, no así en cuanto al contrato de trabajo como correctamente valoraron los jueces del fondo, por lo que no cometieron contradicción en la exposición de los motivos.

22. A que tampoco existió violación al principio *in dubio pro operario*, ya que este principio VIII solo es aplicable cuando existe una *duda racional en cuanto a los efectos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable solamente a la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance*[654], lo que no ha ocurrido en la especie, en la cual no se discute la aplicación de dos normas, sino una apreciación de hecho que no evidencia desnaturalización como se ha verificado, ni tampoco viola la inversión de la carga de la prueba, pues le correspondía al trabajador demandante demostrar el hecho material del desahucio como también se ha señalado anteriormente; en ese sentido, esta Tercera Sala procede a rechazar este medio de casación.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, el trabajador alega violaciones distintas en su alcance y configuración, por lo que serán analizadas por aspectos para una mejor coherencia en la decisión.

24. En cuanto a su primer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que el salario del trabajador era el alegado por la empresa, ascendente a la suma de RD$686,778.86, no obstante, los jueces del fondo no tomaron en cuenta otros montos como los gastos educacionales, tickets aéreos en tiempos de vacaciones y navideños y de integración familiar, sustentado en que eran gastos de representación considerados como salarios extraordinarios, lo que es falso porque esos montos eran recibidos de forma habitual sin importar que estuviera de vacaciones o en épocas navideñas. También incurre en el vicio de falta de motivos al tomar como referencia el monto reportado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual no necesariamente es el monto real del salario.

25. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"32. Otro punto controvertido en el presente proceso es el salario devengado, que alega el señor Arturo Caballer Casas que devengaba un salario mensual igual a la suma de Un millón diecinueve mil doscientos treinta y cinco pesos (RD$1,019,235.00), mientras que la parte demandada alega que el salario del demandante era igual a la suma de seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (RD$686,778.86). 33. Reposa en el expediente la planilla de personal fijo correspondiente al año 2018, de la razón social Puratos Dominicana, S.A., en el cual consta el señor Arturo Caballer Casas, gerente general con un salario mensual de RD$689,973.83. 34. Constan en el expediente varias nominas de la empresa Puratos Dominicana, S. A, entre los cuales detallamos los siguientes: 1)

[654] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 9, 25 de febrero de 2015. BJ. 1251.

"Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de enero del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,471.19... salario neto a depositar 154,421.19"; 2) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de enero del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,471.19... salario neto a depositar 154,421.19"; 3) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de febrero del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,809.25... salario neto a depositar 228,734.68"; 4) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de marzo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,809.25... salario neto a depositar..."; 5) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de marzo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,814.41... salario neto a depositar 154,814.41..."; 6) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de abril del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 247,814.41... salario neto a depositar..."; 7) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de abril del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,814.41... salario neto a depositar 154,814.41..."; 8) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 16 al 30 de mayo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,814.41... salario neto a depositar..."; 9) "Puratos Dominicana, S. A. Nómina quincenal del 1 al 15 de mayo del 2018. Arturo Caballer... sueldo quincenal 254,814.41... salario neto a depositar..."; entre otros. 35. Consta en el expediente la Certificación No. 1067763, mediante el cual se puede verificar que el señor Arturo Caballer Casas estaba cotizando durante el último año en la prestación de servicio de la siguiente manera: " 2018-07....salario 690,047.03; 2018-06... salario 690.047.03; 2018- 05... salario 690.047.03; 2018-04... salario 689,974.01; 2018-03... salario 688,477.22; 2018- 02... salario 688,477.22; 2018-01... salario 685,901.93; 2017-12... salario 685,135.28; 2017- 11... salario 684,113.08; 2017-10... salario 683,601.98; 2017-9... salario 683,127.39; 2017-08 … salario 682,579.78; 2017-07 ... salario 686,322.85". 36. El señor Arturo Caballer Casas, percibía otros valores por concepto de adelanto único de, por educacional, ticket aéreos en tiempos de vacaciones y navideños, integración familiar, los cuales no puede ser considerado parte del salario, por el carácter extraordinario que revisten estos beneficios que le eran otorgados al trabajador debido al puesto que desempeñaba, por lo cual no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario. 37. La jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios: "que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata; considerando, que el bono incentivo son primas que tienen su fundamento en el interés del empleador de obtener una mayor producción y una mejor

calidad de su trabajo. El incentivo al trabajo, en el presente caso, el bono, es un verdadero salario extraordinario por labor que en modo alguno puede catalogarse como complemento del salario ordinario. Considerando que ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador por lo cual deben examinar las pruebas que se le aporten, teniendo la facultad para entre pruebas disimiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descarten las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa (sentencia 9 de noviembre 2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador recibe como condición de la prestación propia de la naturaleza de su servicio, como son los gastos de representación o salarios extraordinarios y el bono incentivo que no pueden computarse como salario ordinario. Considerando, que la planilla de personal fijo es un documento que puede ser descartado por cualquier otro medio de prueba, en el caso de la señora Faride Rafaelina Tejeda Flores, por combustible, pago de vehículo y comisiones que no tienen la calificación de salario ordinario, en ese tener casa la sentencia impugnada por desnaturalización y falta de base legal"(Sent. 14 de Febrero 2018, Pág. 8, Boletín Judicial Inédito); (...) 38. En el expediente no hay medios de pruebas mediante los cuales se puede comprobar que el recurrente principal señor Arturo Caballer Casas devenga el salario que alega, razón por la cual procede acoger el salario que el mismo en su condición de gerente general reportó durante el último año al Sistema de la Seguridad Social igual a la suma de seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos con 86/100 (RD$686,778.86), confirmando la sentencia del primer grado en ese sentido" (sic).

26. Al respecto, debe precisarse que *las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio*[655]; al respecto, ha sido criterio sostenido que *Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a*

[655] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011

*fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad*[656].

27. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* arribó a la conclusión de que el salario mensual del trabajador era de RD$686,778.86, luego de evaluar las pruebas relativas a planilla de personal fijo, volantes de pagos, certificación bancaria y depósitos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y determinó que debían ser excluidos del salario montos relativos a *concepto de adelanto único de, por educacional, ticket aéreos en tiempos de vacaciones y navideños, integración familiar* (sic), cuya valoración fue ejercida en virtud del poder soberado de apreciación de las pruebas y evidencia una correcta aplicación del derecho, ya que esos montos, por su propia naturaleza, representan un incentivo adicional en favor del trabajador para colocarlo en condiciones de prestar los servicios contratados, así como mejorar su rendimiento en la prestación del servicio, lo que escapa totalmente del concepto de salario ordinario; tampoco hay evidencia de desnaturalización, pues del estudio de los volantes no se advierte que el trabajador recibiera de forma habitual otros conceptos, máxime que el recurrente, en su memorial, no identifica cuáles pruebas hacen referencia a esos conceptos para que esta corte de casación pudiera verificar puntualmente la valoración de los jueces del fondo sobre ellos, por lo que procede también a rechazar este aspecto del medio examinado.

29. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio, el recurrente alega, en esencia, que la empresa cometió una falta contínua al no pagar los derechos adquiridos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y proporción de 2018, los cuales fueron siempre solicitados por el trabajador y que incluso la propia empresa admitió esta situación en correo de 17 de mayo de 2018, por lo que al ser declarados inadmisibles los reclamos por salario de Navidad y bonificación correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, se hizo una incorrecta aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo y se violó el Principio V del citado texto que establece que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional.

30. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Los valores a que tienen derechos los trabajadores por concepto de vacaciones y salario de navidad no se pierden independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo. 23. El recurrente solicita el pago de vacaciones correspondiente al año 2018, que procede acoger dicha demanda, porque no hay constancia en el expediente de haber disfrutado

656 SCJ, Salas Reunidas, sent. 103, 12 de agosto de 2015

o recibido el pago de las mismas, confirmando en ese aspecto la sentencia recurrida. 24. Asimismo solicita el recurrente el pago por concepto de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y la proporción del año 2018. 25. El artículo 704 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "El termino señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso pueda reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato"; que en cumplimiento de lo estableció por el artículo anteriormente descrito, el recurrente solo tiene derecho a reclamar valores correspondientes al año 2017 y la proporción del año 2018" (sic).

31. De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó los reclamos de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa por ser derechos que se generaron previo al último año por aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, que tiene por finalidad que los *derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año*[657]; que esta disposición no contradice en lo absoluto el principio V del citado texto que dispone que *Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario*; pues este principio hace referencia a la existencia de un acto jurídico tendente a limitar los derechos ya reconocidos en el Código de Trabajo, situación que no es la que acontece en la especie, en consecuencia, la sentencia hizo una correcta aplicación del derecho con su determinación.

32. Cabe destacar que el concepto de *falta continua* a la que hace referencia el recurrente en su memorial, es propio de las figuras del despido o dimisión al momento de verificar si la falta imputada cumple con el plazo de los 15 días de los artículos 90 y 98, y así determinar si el derecho a despedir o dimitir se encuentra caduco, lo que tampoco es aplicable para los reclamos accesorios de derechos adquiridos como en la especie, que es el reclamo de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa nacidos antes del último año de servicios prestados, por lo que este segundo aspecto del segundo medio debe ser desestimado.

33. Para apuntalar su tercer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que era práctica de la empresa que fueran acumulados los derechos de vacaciones

[657] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 30 de abril 2014, BJ.1241

de sus trabajadores, como se puede evidenciar en la carta del 3 de mayo de 2018 dirigida al trabajador que contiene el control de vacaciones de él y otros empleados de la empresa, lo que totaliza una suma de 40 días pendientes de vacaciones por tomar, por lo que la sentencia debe ser casada por no tomar en cuenta esta política empresarial.

34. En cuanto al alegato de que en las empresas Puratos Dominicana, SA., y compartes se tenía la política de acumular el derecho de vacaciones, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[658]; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante la corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

35. Para apuntalar el último aspecto del medio examinado, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la demanda en daños y perjuicios sustentado en el Comité de Higiene y Seguridad de la Empresa bajo el fundamento de que nadie puede prevalerse de su propia falta, ya que el trabajador era el gerente general encargado de asegurarse que la empresa cumpliera con esa obligación, lo que, según el recurrente se desconoce que el trabajador no realizaba funciones en el área de recursos humanos.

36. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"28. La parte recurrente principal apela la decisión del tribunal a quo en cuanto al monto de las condenaciones por concepto de daños y perjuicios por el no funcionamiento de Comité de Higiene y Seguridad dentro de la empresa; punto este que también es apelado por la parte recurrente incidental quien alega que el señor Arturo Caballer Casas era el máximo ejecutivo de Puratos Dominicana y como tal era el principal responsable del cumplimiento por parte de dicha entidad de lo estipulado en la normativa legal vigente, alegando también, que el señor Arturo Caballer Casas "no era un simple trabajador que opera bajo condiciones de inseguridad. Estamos hablando de un ejecutivo, que tiene que saber de la existencia del Reglamento 522-06 y que era su responsabilidad ponerlo en ejecución para Puratos Dominicana pero que no lo hizo, incurriendo en una falta que compromete su propia responsabilidad". 29. Existe el siguiente criterio jurisprudencial: " Que si

[658] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

bien todo empleador en general tiene un deber de seguridad, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité e Higiene y Seguridad, su existencia o no, puede generar daños y perjuicios, si la relación en la ejecución del contrato de trabajo tiene una naturaleza que implique riesgos a la persona del trabajador o de tratamiento de productos que puedan implicar riesgos de salud, situaciones que no fueron analizadas ni comprobadas por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, no procedía la condenación en daños y perjuicios y en ese aspecto procede casar sin envió por no haber nada que juzgar, la sentencia objeto del presente recurso". (Sentencia del 17 de Diciembre 2014, Núm. 44, B. J. núm. 1249, Págs. 637-638). 30. Por el criterio jurisprudencial anteriormente descrito, se establece que no es suficiente con demostrar la no existencia del Comité de Higiene y Seguridad, sino que también tiene que demostrar que su inexistencia ponía en riesgo su salud, que le impida realizar el trabajo para el cual fue contratado, hecho que no se ha demostrado en el presente proceso; independientemente de eso, el señor Arturo Caballer Casas era el gerente general de Puratos en la República Dominicana y era la persona que tenia las funciones de dirigir las operaciones de dicha compañía por lo que ciertamente tenía el deber de crear el Comité de Higiene y Seguridad, que es un requisito exigido por las leyes laborales dominicana, que "nadie puede prevalecerse de su propia falta para beneficiarse en justicia", que dentro de las funciones de dirección que ostentaba el señor Arturo Caballer Casas estaba el hacer que la compañía bajo su dirección cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley para su funcionamiento, razones estas por las cuales, procede rechazar la demanda en reclamo de daños y perjuicios, revocando la sentencia apelada en ese aspecto." (sic).

37. Esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda en daños y perjuicios por falta de constitución del comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, por dos motivos, primero por no haberse demostrado el perjuicio sufrido y, segundo, porque el trabajador era el gerente general de la empresa, quien debía velar por su cumplimiento, por lo que este no debe prevalecerse de su propia falta. Que esta corte de casación advierte además que, en la situación que nos ocupa, basta el primer motivo para rechazar la demanda en daños y perjuicios, es decir, por no haberse demostrado la existencia del perjuicio, por lo que era innecesario que la sentencia refiriera en sus fundamentos si el trabajador era gerente de la empresa, por lo que *tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que*

*la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio*[659]*;* en consecuencia, procede a rechazar este último aspecto del segundo medio de casación.

b) del recurso de casación incidental

38. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta determinación de la naturaleza del contrato de trabajo al declararlo indefinido, cuando en virtud del acuerdo por escrito depositado, claramente se estaba ante un contrato por un periodo de cinco años en la República Dominicana que terminó con la llegada del término en la fecha del 31 de julio de 2018, y luego le correspondía al trabajador regresar a Costa Rica como se había acordado, lo que no ocurrió, a pesar de que el propio trabajador admitió que recibió la oferta de ocupar su antiguo puesto de trabajo en ese país y que no la respondió. Que este tipo de contratos por cierto tiempo son propios para trabajadores como el recurrente principal, es decir para gerentes y ejecutivos, los cuales terminan sin responsabilidad para las partes, por lo que no corresponde el pago de prestaciones laborales, ni particularmente el pago de participación en los beneficios de la empresa según el artículo 233 del Código de Trabajo. Que tampoco se tomó en consideración el principio de territorialidad de la ley laboral establecido en el principio IV del Código de Trabajo, ya que el contrato de trabajo por tiempo indefinido celebrado entre el trabajador y Grupo Puratos es irrelevante porque ni se firmó ni se ejecutó en República Dominicana y que la única forma de revertir ese principio es demostrar que hay otra ley más favorable para el trabajador, lo que no ha sucedido.

39. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expresó los motivos previamente transcritos en el párrafo 17 de la presente decisión, a los que solo se hará mención del siguiente ...*que el contrato que unía a las partes era y así determinamos, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia, un contrato por tiempo indefinido, suscrito por la parte recurrente y la empresa demandada en fecha dos (2) de enero del 2009, donde se le reconoce el tiempo trabajado en Puratos Honduras.*

40. Es oportuno mencionar que *una vez establecido el contrato de trabajo y con ello los elementos esenciales que lo concretizan, esa presunción*

[659] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

*producto del principio protector que rige la materia laboral, de acuerdo con las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, es por tiempo indefinido; presunción que el recurrente pudo destruir por cualquier de los medios de pruebas indicados en el Código de Trabajo*[660]*.*

41. Para destruir esa presunción, el recurrente hace acopio al contrato de trabajo suscrito el 20 de julio de 2013 y que terminó el 31 de julio de 2018, sin embargo, la corte *a qua* comprobó que ese pacto escrito hacía referencia a la asignación temporal del puesto de trabajo en República Dominicana, no a su contrato de trabajo como se mencionó en el párrafo 21 de la presente decisión, y que su contrato inició en 2005, cuya aseveración entra dentro de los poderes discrecionales del juez de fondo que escapa del control de casación, salvo desnaturalización, lo que tampoco ha ocurrido, ya que del estudio del propio contrato de fecha 20 de julio de 2013, se evidencia en su clausula 12, lo siguiente: ...*Duración del Servicio Cuando la determinación de los beneficios que el Empleador debe pagar al Empleado durante el período de traslado dependen de la duración del servicio del Empleado, el Empleador reconoce expresamente que la duración del servicio del Empleado dentro del Grupo Puratos comenzó el 1ro de mayo de 2005.*

42. Es imperativo que esta Tercera Sala precise que el principio de territorialidad de las leyes laborales consagrada en el Principio IV del Código de Trabajo, tiene especial aplicación en los casos propios del derecho internacional privado en los que se discute la ley aplicable y el foro a dirimir el conflicto, aspecto este que no ocurre en el presente caso, pues la aplicación del Código de Trabajo de la República Dominicana y la competencia de los tribunales laborales dominicanos son aspectos no controvertidos entre las partes, por lo que el propósito del recurrente incidental de que este principio sea aplicado para desconocer el tiempo de servicio prestado con la empresa en otros países carece de base legal; en ese sentido, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al determinar que la naturaleza del contrato era por tiempo indefinido, lo que trajo consecuentemente la condena en la participación en los beneficios de la empresa y procede a rechazar el medio examinado.

43. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado violación a los principios del derecho del trabajo, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud,

[660] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 11 de febrero 2015, BJ. 1251

procede desestimar todos los medios invocados por ambas partes y, en consecuencia, rechazar sendos recursos de casación.

44. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA sendos recursos de casación interpuestos por Arturo Caballer Casas, Puratos Dominicana, SA., Puratos Costa Rica, SA. y Puratos Honduras, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-193, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0443

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2016. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S.A. |
| **Abogados:** | María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Jonatan J. Ravelo González. |
| **Recurrido:** | Superintendencia de Electricidad (SIE). |
| **Abogados:** | Edward J. Barett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Federica Basilis Concepción. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Embajador núm. 9C, edif. Embajador Business Center, 4to. nivel, residencial Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Edenorte Dominicana, SA. sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, con su domicilio social en la avenida. John F. Kennedy, núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo a la sazón Ing. César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por

los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por las empresas Edenorte Dominicana, SA., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA. y Edesur Dominicana, S.A., contra la resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante el cual solicitan la nulidad de esa resolución, por considerar que resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria al principio de legalidad, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE).* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por las empresas EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2015, contra la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha diecisiete (17) de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas.* ***TERCERO****: DECLARA libre de costas el presente proceso.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las recurrentes, EDENORTE DOMINICANA, S. A., EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD'DEL ESTE (EDE ESTE), S. A., y EDESUR DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic)

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. No justificación de las razones que sustentan el rechazo del recurso contencioso administrativo.

**Segundo medio**: Falta de base legal. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho. Violación al principio de legalidad y tutela judicial efectiva. Desviación de poder. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho. Violación al principio de proporcionalidad en cuanto a la implementación del modelo de contrato impuesto por la SIE" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación y por resultar útil para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de fundamentación, sin establecer razones congruentes, en el sentido de que no motivó la sentencia de manera que se justificara el rechazo del recurso contencioso administrativo, pues se limitó a desestimar los argumentos y medios en los que fue sustentado el recurso, sin subsumir los hechos con la correcta aplicación de las normas aplicables, incurriendo, además, en la violación de los artículos 39 (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad de empresa y seguridad personal) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución dominicana. En consonancia, alega la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de base legal, además de una incorrecta interpretación y aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y el artículo 417 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, en razón de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) solo está facultada para aprobar el formato de los contratos de suministros de electricidad, mas no la creación de un nuevo contrato, implicando esto una desviación de poder por desbordar las limitaciones de su poder reglamentario, traduciéndose en una violación al debido proceso administrativo y al principio de legalidad, así como la vulneración de la autonomía de la voluntad de las partes; y, más allá de todo lo anterior, el resultado de la resolución y la sentencia impugnada quebrantan el principio de proporcionalidad puesto que el cambio de contrato genera sobrecostos operacionales y de los sistemas integrados para brindar los servicios de distribución de electricidad, desvirtuando los criterios de utilidad, necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la extensión del nuevo

contrato, los gastos de impresión y los trámites presenciales extendidos en el tiempo de atención al usuario, lo que afecta a los ciudadanos, aplicando cuestiones reglamentarias dentro del contrato, que no debe ser firmada por cada usuario, sino que solo basta con la implementación de un reglamento marco.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…II.4.2. Que el punto neural del presente caso lo constituye el hecho de si procede o no revocar la Resolución SIE-008-2015-MEMI, de fecha 17 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de la Superintendencia de Electricidad, ya que entienden las empresas recurrentes que la misma resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria al principio constitucional de legalidad… II.4.7. Entre las funciones correspondientes a la Superintendencia de Electricidad la Ley General de Electricidad No. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07, y su Reglamento de Aplicación establecen: Art. 24 LGE.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: c) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; Art. 30 LGE.- La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del pública y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones; Parte de capital del Art. 417.- (Modificado por Decreto 494-07) del RALGE.- Cliente o Usuario Titular. El formato para cada tipo de contrato de suministro a ser suscrito por los Usuarios Regulados con las Empresas de Distribución deberá ser aprobado por la SIE y sus disposiciones deberán redactarse de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las Empresas Distribuidoras tendrán un plazo de sesenta (60) días para someter a la SIE los formatos de contratos de suministro a ser suscritos entre estas y los Usuarios Regulados a los fines de aprobación. La SIE dispondrá de un plazo de noventa (90) días para aprobar dichos contratos; II.4.8.1. Alegan las recurrentes que la SIE desconoció que en materia de contrato de suministro para usuarios regulados la superintendencia de electricidad solo tenía una atribución de aprobación o desaprobación del modelo sometido por las EDES y no de imposición y redacción de sus términos, sin embargo, la SIE no instauró contrato modelo de Suministro Eléctrico para Usuario Regulado, sino más bien

realizó modificaciones al modelo de contrato presentado por las EDEs, en su rol activo de órgano supervisor; II.4.8.2… no se estableció de forma clara y objetiva en qué consiste el impacto económico y logístico alegado, y con la modificación efectuada se realiza una mejora de automatización al sistema OPEN-SGC, en lo relativo al contrato EDEs-usuarios, en el que no interviene el personal de las EDEs al brindar servicio, lo que evidencia que la mejora no impacta directamente los procesos analógicos vs usuarios del OPEN-SGC, en procura de reducir los tiempos en el servicio; …II.4.8.3. Es preciso establecer que las empresas distribuidoras tienen garantizado su crédito con la fianza que se le requiere al usuario al momento de realizar el contrato, por lo que resulta innecesaria la información crediticia; …II.4.8.11. Adiestramiento de personal: Respecto de tal alegato es evidente que siendo las EDEs empresas distribuidoras de electricidad comprometidas a brindar un servicio público, cuentan con los medios económicos requerido a tales efectos; …II.4.11. Que al establecer la recurrente que la resolución impugnada resulta contraria al ordenamiento legal y violatoria de legalidad, no es ocioso señalar que antes de la emisión de la misma se realizaron las convocatorias necesarias por parte de la SIE a fines de que las EDEs presentaran su modelo de contrato y al ser presentado el mismo fue objeto de modificaciones correspondientes, quedando evidenciado ante el tribunal que las mismas fueron realizadas a fines de salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema eléctrico". sic

10. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que, la génesis del conflicto se enmarca en la determinación de si estuvo conforme con el ordenamiento legal y en cumplimiento del principio de legalidad la Resolución SIE-008-2015-MEMI, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual se aprueba el contrato de suministros de servicios de electricidad entre las empresas de electricidad y los usuarios.

11. En tal razón, el artículo de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, desglosa las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Electricidad, estableciendo, solo de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

*…**c)** Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; …**f)** Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de*

*generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación; …k) Requerir de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63.*

12. Por otra parte, el artículo 417 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, establece que: *El formato para cada tipo de contrato de suministro a ser suscrito por los Usuarios Regulados con las Empresas de Distribución deberá ser aprobado por la SIE y sus disposiciones deberán redactarse de conformidad con lo establecido en la ley y el presente Reglamento. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las Empresas Distribuidoras tendrán un plazo de sesenta (60) días para someter a la SIE los formatos de contratos de suministro a ser suscritos entre estas y los Usuarios Regulados a los fines de aprobación. La SIE dispondrá de un plazo de noventa (90) días para aprobar dichos contratos*.

13. Al analizar el fallo impugnado, se puede resaltar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no se limitó a desestimar los argumentos y medios en los que fue sustentado el recurso contencioso administrativo, sino que estableció la naturaleza de la actuación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el sentido de que se trató de una modificación al contrato sometido para su aprobación, dentro de su papel activo como órgano supervisor, mas no la creación de un nuevo contrato sobre la autonomía propia de la voluntad de la parte recurrida.

14. Este resultado supone la correcta determinación de los hechos y una interpretación de las facultades que reposan en manos de esa administración conforme con las normas que regulan la actividad del sector eléctrico, fundamentando los aspectos discutidos en el contrato de suministros en virtud de la razonabilidad y proporcionalidad del control técnico contractual que supone la protección de los intereses jurídicamente protegidos involucrados, aplicando medidas que procuran, en efecto, la efectividad y potenciación del suministro de energía y la actividad protectora de los derechos del consumidor, así como la empresa distribuidora.

15. De forma sucinta y específica, para fundamentar los aspectos denunciados la sentencia impugnada abordó los siguientes puntos: a) atribución de aprobación o desaprobación del modelo de contrato por parte de la Superintendencia de Electricidad; b) impacto económico de las variaciones al contrato; c) exclusión de la solicitud de información crediticia; d) obligación del registro del contrato en el Instituto Nacional de Protección

de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor); e) adiestramiento de personal; en fin, abordó de manera concreta cada aspecto variante del acuerdo de suministros, justificando su pertinencia y fundamento legal, evaluando de forma objetiva los argumentos de cada parte en aplicación de una tutela judicial efectiva y debido proceso, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.

16. Siendo así, el tribunal *a quo* concluyó en que, a partir de las funciones otorgadas en la Ley núm. 125-01 y su reglamento, la Superintendencia posee la atribución de modificar los acuerdos de suministros de energía de conformidad con los artículos 24 y 30 de la Ley y 417 del Reglamento de la misma norma, siendo una actuación que procuraba salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema eléctrico, lo cual, esta Suprema Corte de Justicia entiende correcto, además de no generarse una incompatibilidad de la actuación administrativa con los artículos 39 (derecho a la igualdad), 40 (derecho a la libertad de empresa y seguridad personal) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución dominicana, no manifestándose en el fallo impugnado una falta de base legal, violación a las normas que reguladoras, encontrando un fundamento sustancial de los aspectos desarrollados y una correcta interpretación de los presupuestos jurídicos.

17. En otro orden, a lo largo de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene violación del principio de legalidad y el desvío de poder por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), en violación a lo establecido en el artículo 417 del Reglamento de la Ley núm. 125-01. Esta Tercera Sala entiende que la decisión dictada al respecto por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida de los motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos.

18. Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

19. Para ello nos referimos a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 125-01, respecto de que "son objetivos básicos que deberán cumplirse mediante la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento: a) Promover y garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiera el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos

ambientales; …b) velar porque el suministro y la comercialización de la electricidad se efectúen con criterios de neutralidad y sin discriminación".

20. Asimismo, el artículo 30 de la Ley el cual otorga una facultad a la Superintendencia de Electricidad (SIE) de disponer las medidas que entienda necesarias, siempre y cuando estén dentro de los lineamientos constitucionales y administrativos, para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad.

21. En ese sentido, debe precisarse que la configuración de la desviación de poder ha sido conceptualizada por esta Tercera Sala como la actuación ejercida por un funcionario o administración sin la debida autorización jurídica, cuyo fin resulta distinto de las funciones y objetivos previstos en la ley, encaminado a una finalidad personal, beneficio de un tercero o de la propia administración pública[661]. En otros términos, la desviación de poder consiste en el uso de los poderes o atribuciones de forma anómala con un propósito contrario al interés público o general[662] para el cual fue destinado tal sujeto de derecho público.

22. Hasta aquí resulta importante resaltar que las administraciones públicas poseen facultades inherentes y poder discrecional que les permite actuar de modo que puedan aplicar y realizar actuaciones que pretendan satisfacer el interés y objetivo de sus funciones, pues dicha finalidad administrativa y de gobernanza no puede ser efectiva sin la satisfacción de todos los esquemas que requiere una determinada situación para generar un acto legítimo, objetivo y razonable pues, de no ser así, estaríamos ante un acto presuntamente legítimo, pero con inminentes vicios que eventualmente -*frente a una declaratoria de nulidad*- pudiera ser restringido en sus efectos.

23. En el caso específico de la Superintendencia de Electricidad, la interpretación armoniosa de las prerrogativas contenidas en los artículos 4, 24, 30 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 417 del Reglamento de la misma norma, así como el artículo 74.2 de la Constitución dominicana, relativo a la regulación del ejercicio de los derechos dentro del marco de su contenido esencial y el principio de razonabilidad, se desprende la configuración lo que se denomina poder inherente o implícito, el cual constituye la potestad necesaria para cumplir con las facultades otorgadas frente a situaciones en las que pudiera intervenir un obstáculo que impida la ejecución del objetivo de la administración.

24. Esto así, de la mano del principio de eficacia establecido en el artículo 138 de la Constitución, así como en el artículo 3, numeral 6 de la

661 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia núm. 760, de fecha 28 de diciembre de 2016.

662 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-456/98, de fecha 2 de septiembre de 1998.

Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que procura la mitigación oficiosa de aquellas barreras que corrompan la actuación natural de una administración pública, las cuales no permiten que sean satisfechas las funciones administrativas, siempre y cuando el propósito de estas medidas de modificación respondan al interés general[663].

25. En la especie, la parte recurrida está facultada para aprobar o desaprobar los contratos de suministros de electricidad sometidos a ésta, alcance cuya "aprobación" o "desaprobación" no debe observarse de forma restrictiva, sino en el sentido más amplio del principio de eficacia y la facultad discrecional, permitiendo esta interpretación validar que al ser la Superintendencia de Electricidad la única entidad habilitada para dar validez a los contratos (aprobar), ésta podrá hacer un uso discrecional frente a una aprobación condicionada a modificaciones, aplicando directamente las recomendaciones y, en efecto, declarando aprobado el contrato sometido por cualquier prestadora de servicios de electricidad, sin infringir el principio de legalidad.

26. Igualmente, esta Tercera Sala entiende pertinente dejar por sentado que en la especie la administración pública, con su accionar, dio cumplimiento al principio de economía previsto en el artículo 138 de la Constitución, ello en vista de que imprimió celeridad para satisfacer su función de aprobar o no los referidos contratos de suministro al momento en que especificó, mediante los señalamientos de modificación correspondientes, los criterios mediante los cuales dichos contratos podían ser aprobados.

27. Todo lo anterior no tendría cabida sin la estructura de unos límites que jurídicamente puedan facultar ese mínimo grado de discreción a la administración. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional[664] ha establecido que tal intervención regulada debe estar subordinada a: i) una regulación mediante ley previa que revista un vínculo notorio entre la potestad explícita de una determinada actuación y la función u objetivo a satisfacer por la administración en cumplimiento de ese poder original (*facultad de aprobar conforme el artículo 417 Reglamento de la Ley núm. 125-01)*; ii) que dicha intervención no infrinja el contenido esencial de la libertad de empresa; y iii) debe estar dentro de motivos adecuados y una aplicación concreta del principio de razonabilidad; permitiendo de esta forma asegurar el buen funcionamiento en el deber de la administración, el cumplimiento de la seguridad jurídica y un tratamiento de los aspectos relevantes frente a la

663 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0349/16, de fecha 28 de julio de 2016.

664 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/280/14, de fecha 8 de diciembre de 2014.

ponderación razonable de la tutela de los derechos y garantías de los usuarios y las prestadoras del servicio.

28. En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que no existe la alegada violación de principio de legalidad y desviación de poder por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE), pues del examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y una aplicación congruente de los elementos que componen el expediente, que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 00081-2016, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 2010. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Víctor Rafael Herrera Silva. |
| **Abogada:** | Nelsy Maritza Mejía De Leonardo. |
| **Recurrido:** | Ruperto Acosta Pérez. |
| **Abogados:** | César Augusto Frías Peguero y Ramón Amaurys Jiménez Soriano. |

*Decisión: Rechaza*

**Preside:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier*

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020,** año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042411-9, domiciliado y residente en el sector Buena Vista, ciudad de La Romana; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Nelsy Maritza Mejía De Leonardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto

en la av. Las Palmas, esq. calle 5ta Este, sector Buena Vista Norte, ciudad de La Romana.

En el proceso figura como parte recurrida Ruperto Acosta Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042044-8, domiciliado y residente en la calle 9naOeste#4,sector Buena Vista Norte, ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. César Augusto Frías Peguero y Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 023-0014376-1, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto Beras #33, villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Las Mercedes #323, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 113-2010, dictada en fecha 25 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO:Acogiendo como buenas y válidas en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias, por haber sido diligenciadas oportunamente y conforme al derecho; SEGUNDO: Confirmando parcialmente la sentencia No. 538-2009, fechada el día 03 de julio del 2009, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con la modificación en el numeral TERCERO de la sentencia apelada para que en lo adelante se diga: Condena al Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$6,000,000.00) a favor del Sr. Ruperto Acosta Pérez, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causados por dicho Sr. Víctor Rafael Herrera Silva en contra del propietario de la obra, por los vicios de construcción en la edificación de apartamento Paulette; TERCERO: Condenando al Sr. Ing. Víctor Rafael Herrera Silva al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Cesar Augusto Frías Peguero y Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado enfecha 2 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador

General de la República de fecha 22 de marzo de de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 24 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Víctor Rafael Herrera Silva, parte recurrente; y como parte recurrida Ruperto Acosta Pérez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actualrecurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 518-2009 de fecha 3 de julio de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por ambas partes,acogiendo parcialmentelos recursos y confirmandoen partela decisión recurrida mediante fallo núm. 113-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: **"Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos; **Tercer Medio:**Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación del Artículo 1382 del Código Civil; **Quinto Medio:** Monto irrazonable de las condenaciones".

**3)** Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"que una vista toda y cada una de las piezas aportadas al proceso por toda la parte en causa, y muy en particular el informe pericial llevado a cabo conforme datos suministrados por los litispleitantes a los peritos, la Corte ha podido verificar, que ciertamente el ahora apelante principal, Sr. Víctor Rafael Herrera Silva, ha incurrido en falta en la edificación del edificio propiedad de la Constructora Ría, S. A., las cuales han sido detalladas en el susodicho informe de peritos, de lo que necesariamente se desprende una relación de causa y efecto en perjuicio del contratante de la obra, la Constructora Ría, S. A., representada por su Presidente, el Sr. Ruperto Acosta Pérez, quien innegablemente ha sufrido serios y graves daños y perjuicios derivados de la

mala práctica en la construcción de la obra llevada a cabo por el Ing. Víctor Rafael Herrera Silva, daños estos, que la Corte aprecia de manera soberana, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$6,000,000.00), ya que lo impetrado por el impugnante incidental, ahora desborda sobre manera el monto que entiende la Corte puede resarcir los daños invocados por el agraviado y con lo establecido por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que procede aprobar con modificaciones el fallo aquí recurrido por las causales expuestas; que vistas y ponderadas las motivaciones dadas por el Juez a-qua, la Corte las asume parcialmente como propias, por encontrarlas acorde a los hechos y circunstancias de la causa (…); que es un acto de justicia reconocer que a pesar de los daños y perjuicios causados por el Ingeniero VICTOR RAFAEL HERRERA SILVA al señor RUPERTO ACOSTA PEREZ, este último debe de pagar las cotizaciones pendientes deduciéndolas de la liquidación de daños y perjuicios que a su favor le haya sido acordada".

**4)** En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó en su justa dimensión los documentos y los hechos de la causa debatidos ante ella con motivo de la instrucción del recurso de apelación; que la cuestión controvertida en sí es si el recurrente cometió la falta de incumplimiento contractual por la cual la corte lo condenó injustamente; que la propia sentencia admite y reconoce que el propietario de la obra el señor Ruperto Acosta Pérez, incurrió en la falta de entrega de los pagos de las cubicaciones presentadas por el ingeniero contratista; que el no pago de la cubicación obligó a que el ingeniero suspendiera la terminación de la construcción de la obra; que la corte *a qua* condena al pago de RD$6,000,000.00 por hechos que no son responsabilidad del recurrente; que no se corresponde con una justa apreciación del derecho las aseveraciones que realiza la alzada respecto a que los vicios de construcción son por falta de vigilancia y supervisión en que ha incurrido el recurrente; que la sentencia de la corte *a qua* no expresa motivos suficientes en cuanto al rechazo de las pretensiones del recurrente, quien conforme al peritaje depositado ante la corte *a qua*, tenía valores por más de RD$2,000,000.00 pendientes de cobro.

**5)** La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial de defensa, que la corte *a qua* da motivos suficientes y consistentes para reconocer los daños cometidos por el contratista de la obra, ya que la cuestión condenable y castigada por la casación es aquella situación en la cual el juzgador no sostenga en cuales elementos se fundamentó a la hora de tomar una decisión, lo cual no ocurre en la especie, ya que la corte fundamentó su decisión en el informe pericial fruto de las pruebas aportadas por las partes.

**6)** Del examen de la decisión impugnadase advierte que la corte *a qua* ponderó el recurso de apelación sobre la base del informe pericial suministrado por las partes, en el cual se detallan las faltas en las cuales incurrió el constructor en la edificación del inmueble propiedad del actual recurrido, de lo cual se desprende una relación de causa y efecto en perjuicio de este último, quien ha sufrido daños y perjuicios derivados de la construcción defectuosa llevada a cabo por el ingeniero Víctor Rafael Herrera Silva;que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces justificaron su decisión tomando en cuenta los documentos que consideraron útiles para la causa; por lo que de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas por las partes,razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

**7)** En su segundo y quinto medio de casación y un aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* admite que existen valores pendientes de ser cobrados por parte del ingeniero Víctor Rafael Herrera Silva, contradiciéndosecon los motivos que figuran en la sentencia de marras;que la corte *a qua* ha incurrido en un exceso de poder, fallando de manera *extra-petita*, pues cuando admite la deuda de las cubicaciones, autoriza al recurrido a pagar las cubicaciones deduciéndolas de la liquidación de daños y perjuicios que a su favor ha sido acordada, sin que se haya solicitado mediante conclusiones la compensación de la deuda; que la corte *a qua* sin haber desarrollado los motivos de su sentencia, fija de manera soberana la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), demostrando incoherencia y falta de base legal, violentando el principio de proporcionalidad que debe existir en todo proceso judicial; que la sentencia recurrida se encuentra desprovista de base legal, pues su redacción resulta insuficiente, incompleta e imprecisa, impidiendo verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos.

**8)** En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que la corte *a qua* simplemente tocó un punto no controvertido, que es la existencia de cubicaciones pendientes o adeudadas al recurrente, por lo que no se ha incurrido en contradicción de motivos al reconocer que el recurrido es deudor de cubicaciones de la obra que se encuentra bajo la responsabilidad de la recurrente; que la corte *a qua* no ha fallado de manera *extra petita*, toda vez que ha hecho suyas las motivaciones del juez de primer grado; que, en atención al monto de las condenaciones, la corte *a qua* fijó como hechos no controvertidos que en fecha 20 de noviembre de 2002, el recurrido contrató al recurrente a los fines de que se realizara

una edificación de lo cual han pasado ocho (8) años y el contratista aun no ha acabado la obra, por lo que la indemnización fijada es justa.

**9)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en el vicio de *extra petita*cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones; en tal sentido, de la lectura de la sentencia se verifica que las partes solicitaron indemnizaciones por los daños causados, el actual recurrente por un monto de RD$2,137,258.44y el recurrido por RD$10,000,000.00.

**10)** El art. 1289 del Código Civil dispone, que: "Cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante", y por su parte, el art. 1290 indica que: "Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva".

**11)** Respecto a la motivación dada por la corte de apelación, de acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso.

**12)** En tal sentido, de las conclusiones formuladas por las partes ante la alzada se verifica que ambas solicitaron el pago de sumas de dinero recíprocamente, no así la compensación de las deudas; que a pesar de que la ley establece que la misma opera de pleno derecho, en el curso de un litigio la misma surte sus efectos a partir del momento en que es invocada por las partes, ya que los jueces no tienen la facultad de suplirla de oficio por ser una cuestión de interés privado; además, las decisiones judiciales no pueden fundamentarse sobre hechos que no han sido sometidos por las partes; que respecto a dicha formalidad, la compensación que no es invocada no produce efecto alguno, y en la especie, no se verifica que las partes la hayan solicitado, ni que la alzada lo estableciera en sus motivaciones y dispositivo, sino que externó una motivación sobreabundante que quedó sin influencia al no concretizarse nada al respecto mediante un mandato dispositivo que pueda oponerse al recurrente, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no compensó las deudas de oficio como alega el recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

**13)** En su cuarto medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce, en síntesis,que no se ha comprobado la existencia de un daño para que se comprometa la responsabilidad civil; que el recurrente es responsable del deterioro de la obra abandonada por falta de pago, de lo cual sí debió deducir consecuencias pecuniarias a favor del recurrente, y al no hacerlo, la corte violó el art. 1382 del Código Civil; que la falta de pago de las cubicaciones y la consecuente paralización de la obra ocasionó un perjuicio al recurrente.

**14)** La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, indica que la parte recurrente se contradice en dichas motivaciones, toda vez que establece por una parte que existe una falta de base legal, y por otra una falta interpretación del art. 1382 del Código Civil.

**15)** En cuanto a la aplicación del art. 1382 del Código Civil, aun dentro del contexto de la actividad contractual, el incumplimiento de un contrato es ciertamente un hecho del hombre; que en virtud de lo que establece el art. 1149 del Código Civil, la reparación debe realizarse atendiendo al daño que fue causado, compensando la totalidad del perjuicio de manera proporcional al daño que fue recibido;que de acuerdo a lo que establece el art. 1710 del Código Civil: "La locación de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas", es decir, que en el contrato de construcción, una persona, que generalmente se denomina dueño de obra o propietario, contrata a un empresario o contratista para que realice bajo su orientación y señalamiento general el trabajo indicado, mediante un precio por ajuste o alzado.

**16)** En ese sentido, el empresario o contratista de la construcción se encuentra obligado a cumplir con lo establecido o instruido en la forma y en el tiempo que se haya dispuesto, obligado entonces a un resultado determinado; que, en estos casos, para que se active la responsabilidad civil contractual es preciso que el daño sea producto de una inejecución o inejecución defectuosa de alguna de las obligaciones convenidas o puestas a cargo de una parte, y en la especie, la falta contractual, según la alzada, corresponde a la mala ejecución de una obligación que resulta de este contrato, es decir, el defecto en la construcción que se deriva de la falta profesional cometida por el contratista de la construcción; que en el presente caso, el daño material evaluado por la corte *a qua* lo constituyen las diversas fallas que se verificaron en la construcción a través del informe pericial realizado.

**17)** Ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar la magnitud y monto de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos,tal cual

ocurre en la especie,por lo que del estudio de la decisión impugnada se revela una compatibilidad con la aplicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, ya que el art. 1382 del Código Civil simplemente hace referencia al deber general de no causar un daño, mas no es aplicable al régimen de la responsabilidad civil que se encuentra presente en la especie, por lo cual procede desestimar los referidos medios.

**18)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Salaha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**19)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República;art. 141 Código de Procedimiento Civil;arts. 1134, 1135,1184 y 1382Código Civil; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Herrera Silva contra la sentencia civil núm. 113-2010, de fecha 25 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente Víctor Rafael Herrera Silva, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. César Augusto Frías Peguero y Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. S001-022-2021-SSEN-00387

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rosa Ventura Acosta |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Ventura Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0019216-4, domiciliada y residente en la calle Esperanza núm. 52, Los Chiripos de San Francisco de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Yunior Al. Almanzar Thén, a nombre y representación de la señora Rosa Ventura, contra la sentencia No. 136-2019-SSEN-00020 de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO****: queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Manda que la unidad del despacho penal notifique copia íntegra a todas las partes intervinientes en el presente proceso, a quienes se le advierte que a partir de dicha notificación disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debiendo depositar dicho recurso ante la Secretaria del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-2019-SSEN-00020 del 11 de febrero de 2019, en el aspecto penal declaró a la imputada Rosa Ventura, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.A.G., condenándola a 6 días de prisión, otorgándose el perdón judicial en virtud al artículo 340 del Código Procesal Penal y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de quince mil (RD$15,000.00) pesos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00722 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, para el día 11 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en la cual fue suspendida para convocar a las partes, conociéndose finalmente en fecha 15 de diciembre de 2020, donde las partes presentes concluyeron, produciéndose dicha lectura en la fecha que indica en el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: *Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por la recurrente, Rosa Ventura Acosta, contra la Sentencia Penal núm. 125-2019-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Rosa Ventura Acosta propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio:*** *Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

No solo el tribunal de primer grado así como también la corte de segundo grado, no tomar en cuenta el hecho de que habiendo más personas en el lugar donde su padre difamó de la menor, no llamara a la atención el porqué no fue aportado al proceso ninguna de esas personas, que conformaban el público ahí presentes, es por esto que reiteramos que la decisión de la corte A-qua, carece de motivación y da por establecido situaciones de hecho que fueron originadas por el padre de la menor, al este exponerla en un supuesto público o personas que asistieron a su negocio sin que estos le aportaran al tribunal de primer grado ni en lo más mínimo, por lo que la corte no da explicación y solo se limita a extraer supuestas declaraciones que solo involucra a sus padres. (…): A que la acusación privada depositada por la parte recurrida, contiene contradicciones con relación a los hechos planteados durante el proceso, dando al traste de una manipulación de los testimonios con relación a los hechos, lo que se puede evidenciar en la página 5 y 6, parte in-fine, de la sentencia de primer grado, al esta establecer lo siguiente: "Cuando la adolescente se encontraba en el restaurant cafetería de su padre... llega la señora Rosa Ventura Vociferando de una manera estruendosa y amenazante esta se puso a llorar porque no sabía de qué era que le estaban hablando". Hechos muy distintos y contradictorios con relación a la sentencia de primer grado, así como también a la de la corte A-quo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente arguye, en síntesis, que:

Por otro lado continúa diciendo en la pág. 7 Numeral 7 de la sentencia "... sin embargo de los hechos fijados en la referida sentencia se extrae, que ha sido la imputada recurrente quien profirió las expresiones en las que atribula a la menor haberle sustraído el dinero y pedía que se le devuelva, razón por la cual esa manifestación aclarativa de parte del señor Roberto Acevedo, hacia su hija, no puede constituir el delito de difamación, pues había que

demostrar la existencia del elemento más esencial de todo tipo penal, como lo es la intención... por tanto, para la corte los hechos fijados, en primer grado revelan que la conducta de la imputada envuelven una imputación precisa, al atribuirle a la menor "haberle sustraído un dinero". A que la corte A-qua, establece que uno de los elementos esenciales para constituir el tipo penal es la intención, atribuyéndole a la imputada que con el hecho de esta haberle preguntado al padre de la menor existe una intensión para cometer una conducta antijurídica, cuando es el mismo testigo a cargo que le establece al tribunal que la imputada con quien hablo fue con este, por lo cual no tenía la intensión de violar un tipo penal. (…) . A que la corte debió valorar no solo la valoración de los testigos que unen a la menor por lazo de consanguineidad, sino que debió haber otro tipo de prueba sea testimonial o documental, y también audiovisual que corroborara los alegatos del padre, madre y tía, que estos últimos testigos los une con la menor un lazo muy estrecho de familiaridad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el desarrollo del primer y único motivo, el recurrente expone "que la sentencia de primer grado se contradice, al valorar las declaraciones del testigo, señor Roberto Acevedo Espinal, de quien se afirma dijo durante el desarrollo del juicio lo siguiente: "Cuando la niña llegó, entró para la cocina, yo le pregunte: ¿Qué fue lo que pasó con esta señora, ella dice que tu le sustrajiste un dinero cuando fuiste donde la abuela de la hermana tuya?" El recurrente afirma que quien difamó a la víctima menor de edad fue su propio padre, al hacerle la pregunta que antecede estando delante de sus empleados y de la propia imputada, razón por la cual sostiene que la violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano no existe, pues carece de los elementos constitutivos de este tipo penal, y la intención delictuosa. También afirma el recurrente su medio de apelación, que, para declarar culpable a Rosa Ventura, la sentencia apelada sé fundamenta única y exclusivamente en los testimonios de Roberto Acevedo Espinal; padre de la víctima, y el de la señora Jhoanny Polanco López, quien es prima de la parte querellante, por lo que a su juicio, dichas declaraciones no debieron ser acreditadas por el referido tribunal. 5.- La corte procede al examen de los puntos impugnados de la sentencia recurrida y observa que para el tribunal de primer grado adoptar su decisión dejó establecido lo siguiente: "Que en fecha primero (1) de julio del año 2018, la imputada Rosa Ventura se presentó al comercio "D" Acevedo Comedor Cafetería", ubicado frente al Yoma (Súper Mercado), y al lado del cuartel policial de la Avenida Libertad

del Municipio de San Francisco de Macorís, propiedad del señor Roberto Acevedo Espinal, a quien le requirió en presencia de los demás empleados y clientes del negocio, que le dijera a su hija menor de iniciales M.A.G., que le devolviera dos mil pesos (RD$2,000) que le había sustraído. Según los hechos recogidos en la sentencia apelada, el padre de la menor, sorprendido por lo que le había manifestado la imputada, le preguntó si estaba segura de lo que estaba diciendo pues entendía que su hija era respetuosa e incapaz de cometer ese tipo de acción, (no obstante) le indicó a la imputada que esperara a que llegara la menor al negocio, quien estaba de vacaciones escolares e iba esa mañana a trabajar; que luego de la menor llegar, acompañada de la señora Jhoanny Polanco López, fue interpelada por su padre Roberto Acevedo, sobre las acusaciones que le realizaba la imputada, lo que fue negado por esta, por lo que la acusación demostró que Rosa Ventura fue la persona que difamó a la indicada menor, acusándola en un lugar público, de haberle sustraído la suma de dos mil pesos, quedando el hecho probado de manera fehaciente...". Para apreciar las implicaciones de este testimonio en relación a la sentencia impugnada, la corte toma en consideración, igual, la versión testimonial del ciudadano Roberto Acevedo Espinal, transcrita en la forma en que se describe y valora en primer grado. 6.- Como se ha dicho en lo que antecede, dentro de los medios de prueba valorados por el tribunal primer grado para adoptar su decisión se encuentra el testimonio de Roberto Acevedo Espinal, (padre de la víctima menor de edad) a quien se atribuye haber dicho, en síntesis: "que la imputada fue a su negocio temprano en la mañana, como a las siete y quince (7.15.00) y empezó a explicarle que quería que la niña le devolviera un dinero que le había sustraído cuando se encontraba con su otra hermanita en la casa de su abuela, lo cual ocurrió mientras ella (la imputada) tenía el dinero en su teléfono y se le cayó, momento aprovechado por la niña para tomarlo". El testigo también dijo ''que le preguntó a la imputada si estaba segura de lo que estaba diciendo y esta le respondió que sí, que su hija cogió el dinero También afirma el, testigo, según la sentencia apelada, que luego haber transcurrido más o menos veinte minutos, la niña llegó a su negocio, ocasión aprovechada para preguntarle, "qué fue lo que pasó con esa señora, quien dice que le sustrajiste un dinero..., y mientras el padre hacía esta pregunta a su hija, la imputada intervino y reiteró las imputaciones en contra de la niña diciéndole tú no ha gastado el dinero para que me lo devuelva'', por lo que el testigo dijo a la imputada, "que si la niña no había sustraído el dinero, cómo se lo iba a devolver", le contestó, "hágame el favor, dígale que me lo devuelva porque ese dinero lo gané trabajando y quiero que me lo devuelva", respondiéndole el testigo "que eso le iba a traer problema porque lo estaba diciendo delante de sus empleados". Además, la sentencia recurrida recoge el testimonio de Johnny Polanco López, quien en síntesis dijo "que la imputada

acusa a la niña de sustraer dos mil pesos, pero ésta amaneció en su casa, y en el momento que fue a llevarla al negocio (la imputada) estaba allí y dijo a la niña "que si no había gastado el dinero que se lo devuelva", afirmando también que en el negocio se encontraban los empleados así como clientes comprando. 7.- Partiendo de los hechos fijados en la sentencia apelada, así como de los medios de prueba testimoniales antes descritos, la corte estima que las palabras atribuidas a la menor, no provienen de su padre, tal como alega la defensa técnica en su medio de apelación, sino que a pesar de este haberle pedido a su hija que le dijera si era cierto lo que decía la imputada en cuanto a que ella le había sustraído la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00.). Sin embargo, de los hechos fijados en la referida sentencia se extrae, que ha sido la imputada recurrente quien profirió las expresiones en la que atribuía a la menor haberle sustraído el dinero y pedía que se lo devuelva, razón por la cual esa manifestación aclarativa de parte del señor Roberto Acevedo hacia su hija, no puede constituir el delito de difamación, pues habría que demostrar la existencia del elemento más esencial de todo tipo penal, como es la intención, y en su caso, el señalado señor sólo procuraba aclarar lo ocurrido, no así imputar el hecho a su hija. Por tanto, para la corte, los hechos fijados en primer grado revelan que la conducta de la imputada envuelven una imputación precisa, al atribuirle a la menor "haberle sustraído un dinero. 8.- Es evidente que se trata de una expresión capaz de atentar contra el honor de la menor ofendida y como tal caracteriza el delito de difamación, previsto y sancionado en el artículo 367 del Código Penal, pues la conducta de la imputada está dirigida a dañar la reputación de la víctima haciéndole una imputación precisa y carente de sustento, lo cual es una de los elementos constitutivos de la infracción, además de que tal imputación se realizó acompañada de otro requisito exigido por la ley para quedar configurado el delito de difamación, como es la publicidad.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Como primer aspecto dentro del primer medio de casación la recurrente alega, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado no tomaron en cuenta que habiendo más personas en el lugar (donde el padre de la menor difamó a la misma), no llamara la atención por qué no fue aportado al proceso ninguna de esas personas que conformaban el público ahí presente, careciendo, a su juicio, en ese sentido, en falta de motivación de la decisión.

4.2. Respecto del punto planteado se colige una vez visto el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, que el mismo no fue propuesto, es decir, que no fue puesta en condiciones de referirse sobre lo denunciado, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser visto por primera vez ante esta Sala en funciones de corte de casación, por lo que,

no existe nada que reprocharle a la alzada. Siendo así las cosas procede el rechazo de este aspecto analizado.

4.3. Como un segundo argumento dentro del primer motivo alega la recurrente, que la acusación privada depositada por la parte recurrida, contiene contradicciones con relación a los hechos planteados durante el proceso, dando al traste con una manipulación de los testimonios con relación a los hechos, lo que se puede evidenciar en las páginas 5 y 6, parte *in fine* de la sentencia de primer grado, al esta establecer lo siguiente: *Cuando la adolescente se encontraba en el restaurant cafetería de su padre... llega la señora Rosa Ventura vociferando de una manera estruendosa y amenazante esta se puso a llorar porque no sabía de qué era que le estaban hablando*. Hechos que a juicio de la recurrente, son muy distintos y contradictorios con relación a la sentencia de primer grado, así como también a la de la Corte *a qua*.

4.4. En relación a lo alegado se advierte, que la parte recurrente primero realiza un ataque directo a la sentencia de primer grado y luego no concretiza cuál es el vicio que se incurre en la decisión dictada por los jueces de la Corte apropósito de su recurso de apelación, situación esta que da lugar al rechazo de este aspecto y, consecuentemente, al primer medio del recurso.

4.5. Como segundo medio arguye la recurrente, que la Corte *a qua* establece que uno de los elementos esenciales para constituir el tipo penal de difamación e injuria es la intención, atribuyéndole a la imputada que con el hecho de esta haberle preguntado al padre de la menor, existe una intensión para cometer una conducta antijurídica, que a decir de la recurrente es el mismo testigo a cargo que le establece al tribunal, que la imputada con quien habló fue con él, es decir, que no se advierte la intención de violar un tipo penal.

4.6. Que en el presente caso cuando la Corte *a qua* hace referencia a la existencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, lo hace sobre la base de darle respuesta al punto cuestionado, en el sentido de que a decir de la recurrente quien difamó a la menor de edad lo fue su padre, procediendo la Corte a puntualizar lo siguiente: *de los medios de prueba testimoniales antes descritos, la corte estima que las palabras atribuidas a la menor, no provienen de su padre, tal como alega la defensa técnica en su medio de apelación, sino que a pesar de este haberle pedido a su hija que le dijera si era cierto lo que decía la imputada en cuanto a que ella le había sustraído la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00.). Sin embargo, de los hechos fijados en la referida sentencia se extrae, que ha sido la imputada recurrente quien profirió las expresiones en la que atribuía a la menor haberle sustraído el dinero y pedía que se lo devuelva, razón por la cual esa manifestación aclarativa de parte del señor Roberto Acevedo*

*hacia su hija, no puede constituir el delito de difamación, pues habría que demostrar la existencia del elemento más esencial de todo tipo penal, como es la intención, y en su caso, el señalado señor sólo procuraba aclarar lo ocurrido, no así imputar el hecho a su hija. Por tanto, para la corte, los hechos fijados en primer grado revelan que la conducta de la imputada envuelven una imputación precisa, al atribuirle a la menor haberle sustraído un dinero.* Que como bien plantea la alzada, la expresión usada por la imputada atenta contra el honor de la menor de edad, caracterizándose de este modo el delito de difamación, mediante la ponderación de los medios de pruebas, encontrándose reunidos sus elementos constitutivos, en esas atenciones se rechaza el aspecto analizado.

4.7. Que, como un segundo argumento dentro del segundo motivo, se arguye que los jueces de la Corte de Apelación debieron valorar no solo los testigos que unen a la menor por lazo de consanguineidad, sino que debió haber otro tipo de prueba, sea testimonial o documental, y también audiovisual que corroborara los alegatos del padre, madre y tía, que estos últimos testigos los une con la menor un lazo muy estrecho de familiaridad.

4.8. Este aspecto guarda relación con el primer motivo analizado, razón por la cual se remite a su consideración, y con relación a la familiaridad de los testigos con la menor de edad, como bien fue expuesto por la Corte *a qua*, en nuestro sistema penal acusatorio existe libertad probatoria y no establece tacha alguna para los testigos; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

4.9. Que por los motivos expuestos esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede condenar a la imputada recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Ventura Acosta, imputada, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0563

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Héctor Elpidio Acosta Restituyo. |
| **Abogados:** | Félix Damián Olivares Grullón, Viterbo Pérez y Paulino Duarte. |
| **Recurrido:** | Hugo Paulino Tineo. |
| **Abogados:** | Martín Rubiera y Frank Reynaldo Fermín Ramírez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal privada con constitución en actor civil incoada por Hugo Paulino Tineo, de generales anotadas, contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

OIDOS:

Al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel y éste en sus generales de ley manifestar que es dominicano, de 53 años, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 048-0037010-0, casado, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 26, residencial Las Canas, sector Las Carmelitas, provincia Santiago, teléfono núm. 809-846-5050, correo electrónico: hectoracosta48@hotmail.com.

Al acusador penal privado constituido en actor civil, Hugo Paulino Tineo, y éste en sus generales de ley manifestar que es dominicano, de 48 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1596782-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, esquina Orquídea, núm. 176, 2do. piso, Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono núm. 849-925-7567, correo electrónico: paulinotineo78@gmail.com.

Al testigo Darío Rafael Cruz Holguín, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012864-9, domiciliado y residente en la calle Erick Leonard Ekman, núm. 28, edificio 304, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-877-8424.

Al testigo David Mella Langomás, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020568-9, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 29, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfono 829-723-4303.

A la testigo Rosa Iris Mora Rodríguez, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007584-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 176, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Al testigo Andrés Eloy Pichardo Peña, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919663-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35, núm. 44 parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Al Lcdo. Martín Rubiera, juntamente con el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Progresus, *suite* 4C, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-563-4720, correo electrónico: calamandrai@hotamil.com, quienes representan al acusador penal privado constituido en actor civil, Hugo Paulino Tineo.

Al Lcdo. Paulino Duarte, juntamente con los doctores Félix Damián Olivares Grullón y Viterbo Pérez, quienes son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 70, esquina José Desiderio Valverde, edif. Grupo

Duarte, La Esperilla, Distrito Nacional, teléfonos núms. 809-274-8080 y 809-983-0222, correo electrónico: info@duarteutejada.com, quienes asisten en su defensa técnica al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo.

Al acusador penal privado, Hugo Paulino Tineo, en sus manifestaciones ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, expresarse ante la Sala en los términos que se asientan en el acta correspondiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 32, 246, 253, 359 y 377 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y la Ley núm. Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

I. Cronología procesal

1.1 El 17 de febrero de 2021 Hugo Paulino Tineo, por conducto de sus abogados, depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de acusación con constitución en actor civil contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

1.2 A propósito de la referida acusación, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 5-2021, del 23 de febrero de 2021, mediante el cual apoderó a esta Segunda Sala para el conocimiento de la acción penal privada formulada en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste.

1.3 Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00074 dictado el 13 de mayo de 2021, por el cual se admitió la acusación penal privada de que se trata y se convocó a las partes a la

audiencia de conciliación que fue fijada para el día 25 de mayo de 2021; audiencia que fue suspendida a los fines de notificar la acusación y sus anexos al imputado, a la vez que se acogió la solicitud de auxilio judicial previo requerido por el acusador privado, quedando fijada la próxima para el 6 de julio de 2021, a los fines de conocer la conciliación entre las partes; suspendiéndose las subsiguientes audiencias por motivos atendibles, fijándose la próxima para el 10 de noviembre de 2021, fecha en la que se levantó acta de no acuerdo entre las partes, se dispuso la apertura del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y quedó fijada la audiencia de juicio conforme al procedimiento común para el 14 de diciembre del mismo año.

1.4 En atención al plazo antes señalado, el 16 de noviembre de 2021 fue depositada una instancia de incidentes suscrita por el Dr. Paulino Duarte, en representación de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, en la que plantea la nulidad de la acusación penal privada con constitución en actor civil; respecto de la cual, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00114 de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual difirió la solución de la instancia de incidentes para ser pronunciada juntamente con el fondo.

1.5 Por razones propias de la preparación del debate, la audiencia fijada para el 14 de diciembre de 2021 fue suspendida, así como las tres subsiguientes, dando inicio a la instrucción del juicio el día 18 de mayo de 2022, en donde tuvo lugar la presentación de la acusación y se inició con la presentación de las pruebas; audiencia que fue suspendida a fin de ponderar la inhibición presentada por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada el 27 de mayo y se fijó la continuación de la misma para el 1 de junio de 2022.

1.6 Durante la celebración de la citada audiencia del 1 de junio de 2022, las partes finalizaron con la presentación de sus pruebas y argumentos, y concluyeron como figura en otra parte de esta decisión; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día 2 de junio de 2022, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, tuvo lugar la lectura del dispositivo, quedando fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el martes, 14 de junio de 2022, a las 11:30 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas.

## II. Pretensiones de las partes

2.1 El acusador privado constituido en actor civil Hugo Paulino Tineo, presentó acusación en los términos siguientes: El 20 de diciembre de 2020, el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, llamado popularmente Héctor Acosta y el señor Silvio Mora, quien no se encuentra presente por no tener cuestiones de privilegio de jurisdicción, en un programa que se transmite por la red social *YouTube* llamado el "Show de Silvio Mora", difamaron al señor Hugo Paulino Tineo, diciendo que, "Cuando se abren las contrataciones, supuestamente se vendieron más de 30 o 40 bailes, todo el mundo dando los depósitos, Héctor Acosta feliz, y de repente cuando arranca Héctor Acosta, ese muchacho se desapareció con todo el dinero y que tu tuviste que tocar todas esas actividades. Eso es verdad o es mentira". Y Héctor Acosta dice: "sí eso es correcto, con punto y coma". Luego Héctor Acosta hace mención del nombre Hugo, entre otras especificaciones que no dejan la menor duda de que la persona que ellos dicen haberse desaparecido con el dinero de los bailes es el querellante Hugo Paulino Tineo; conducta con la que el imputado violó los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

2.2 Respecto a la imputación hecha por el acusador privado, el imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, a través de sus abogados Dres. Viterbo Pérez y Paulino Duarte, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de que los hechos que se le imputan en este proceso no existen y no han sido cometidos por el imputado.

## III. Pruebas incorporadas

3.1 En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentadas por las partes, a fin de probar los hechos en los que se sustenta su acusación, el acusador privado y actor civil presentó los siguientes elementos de pruebas:

### a. **Testimoniales**:

a.1 Hugo Paulino Tineo, testigo que tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora: "—¿Usted conoce por qué está presente? —Claro. —¿Puede dar su nombre completo? —Hugo Paulino Tineo. —¿Puede decir entonces, ante los distinguidos magistrados, la razón por la cual está presente? - Estoy presente, porque el día 21 o 22 de diciembre de 2020, recibo la primera llamada por alguien que vio en Europa una entrevista en el programa de Silvio Mora, referente a la difamación que hizo el señor Héctor Acosta en la entrevista, donde él dice en la entrevista que yo hubiera vendido, hubiera aceptado como unos 30 o 40 depósito y me hubiera desaparecido con esos depósitos, haciéndome la difamación; asimismo, al otro día arrancaron

muchísimas personas que no puedo decir la cantidad, llamándome y yo solamente les respondí que ya me hubiera dado cuenta, incluyendo los testigos míos que están aquí hoy presentes, al nivel de que cómo yo soy una figura del medio ya no tengo la misma relevancia que antes, por la difamación que el señor Héctor Acosta me hizo, al nivel de que yo era uno de los mánager más predilecto del momento, es decir, el mánager del momento, después que él dio esa declaración yo no he podido ser mánager de más nadie, solamente que vendiendo alguna que otras fiestas por la difamación que él me hizo, cosa que hasta mis hijas un día vieron, porque tú sabes que la juventud de este tiempo viven metido en las redes sociales y me preguntan ¿Papi pero ven acá, que es esto que dice El Torito? no sabía qué decirle a mis hijas, yo solamente le dije yo te explico luego porque esto es cosa del medio de la farándula que le hacen daño a uno; nosotros tuvimos inconvenientes cuando yo salí del grupo de la orquesta de él, y se llegó a un acuerdo donde eso ya no iba, se iba a hablar más en los medios, incluso él tuvo que pagarme mis prestaciones y se llegó a un acuerdo escrito donde eso no se iba a mentar más; y no fue la primera vez en el programa de Silvio, ya venían en más programas y yo tranquilo dejando todo que pase, hasta que llega el momento que uno explota, porque cada vez que pasaba eso era la gente llamando a uno, «Torito te está difamando en el programa de Nuria», un día lo hizo en el programa de Nelson Javier, el Cocodrilo y en más programas; incluso, cuando se llegó aquella vez al acuerdo en los medios más importantes del país, fueron a la oficia del Lcdo. Martín Rubiera a llegar a negociaciones, por la difamación que él me hizo y tuvieron que pagarle sus prestaciones me recuerdo, al Lcdo. Martín, gente importante de los medios de aquí por la difamación; otra cosa, yo no entiendo como él dijo que me desaparecí con 30 o 40 bailes, él dice como que yo estaba desaparecido, si usted tiene un contable en una oficina y yo cuadro con usted semanal, yo no sé cómo se acumularon 30 o 40 bailes para él decir como que yo me fui corriendo, yo siempre en el mismo sitio, laborando en el medio, no como mánager, porque él me dañó prácticamente mi carrera, mi nombre, al nivel que yo me recuerdo como ahora, que cuando pasaron los problemas de nosotros, yo ni salía, porque en el medio, se usa por lo menos, yo lo único que tengo es un chin de vergüenza y me da vergüenza a veces cuando la gente del medio me pregunta todo eso que ¿qué pasó? por la sencilla nosotros no duramos no un año, ni dos, fueron veintidós años que yo duré al lado de él, veintidós años y a veces me pongo a pensar yo que un ejemplo, vamos a poner que hubiese sido verdad, vamos a ponerlo así, verdad que fuera así, no creo que fuera para él difamarme, él sabe todo lo que pasó conmigo y que él sabe que de corazón yo nunca he querido hacerle daño, y que él sabe que si yo quisiera hacerle daño tuviera cómo hacerlo y nunca lo hecho, ni lo voy hacer, porque en mi corazón no hay ni rencor ni llevo nada en contra de él

y su familia, porque nosotros éramos más que una familia, y al nivel de él difamarme a un nivel que en el medio el nombre mío no sirve para nada, solamente porque él dio de pararse en el medio, uno diría que buscando sonido y haciéndose la víctima y lo respeto a él, lo respeto como ustedes no se lo imaginan y él lo sabe, es muy bueno hablar sí, que hay déficit, ah sí, pero es muy bueno cuando tú me llamaba a mí, hasta a las dos de la mañana mándame trescientos, mándame cuatrocientos mil mándame esto, sin saber de dónde salen, como una oficina que él no supo de dónde salió el dinero que yo puse en La Francesa, arriba de La Francesa, él no sabe de dónde salió ese dinero, de dónde, es muy bueno hablar así, es muy bueno, entonces ya cuando yo llego ahora a poner el nivel de la demanda era porque ya no aguantaba más, y la gente ponle un *stop* a eso, ponle un *stop*, porque vuelvo y repito, no es la primera vez que pasa, que pasó y eso se hizo por escrito como le dije, que eso no se iba a mentar más y el siguió haciéndolo, y por eso es que vengo con lo de la demanda porque yo tenía que ponerle un stop a eso, su señoría. —¿En qué año fue lo del acuerdo? —El acuerdo fue como en el 2006, por ahí, 2006 creo que fue 2006-2007. —¿Y esa primera diferencia que ustedes tuvieron, en qué año fue? —Fue como en el 2005, por ahí. —¿Hugo Paulino, usted empezó desde el inicio, como usted dice, que empezó siendo mánager de Héctor Acosta? —Cuando la división sí, cuando la división yo soy que voy del otro banco con él y hacemos ese proyecto. —¿Cuándo se van de Los Toros Band? —En los últimos siete años de Los Toros Band yo fui el mánager, Los Toros Band era de Geraldo Díaz y tenían lo que se le llama ya un emporio, un sello discográfico disquero y yo fui los últimos siete años el mánager de Los Toros Band, y después de ahí es que nosotros decidimos irnos de Los Toros Band y hacer el proyecto. —¿Con anterioridad, que hacían ustedes en Los Toros Band, a la ruptura, que hacían ustedes? —Desde antes ya yo era el mánager cuando la ruptura que nosotros nos fuimos de los Toros Band y antes de eso fui asistente de él y asistente de Geraldo Díaz, porque yo empecé desde los noventa cargando instrumento como mamboy desde los 90. Incluso cuando el Toro los trae de Bonao, ya yo estaba con Geraldo. —¿Señor Hugo, el acuerdo que usted hace referencia fue por otra difamación o por otro asunto legal? ¿La pregunta, repito, a ese acuerdo que usted dice que habían llegado anteriormente, era por difamación o por otro asunto legal de ustedes? —Por difamación. —También por difamación ¿señor Hugo, en la actualidad dónde usted labora? —Ahora mismo no estoy laborando, porque estoy trabajando lo que le llaman un proyecto nuevo y no he podido como quien dice sacar la cabeza, porque después de esa difamación, más nunca yo he recibido la llamada para decirme ven para que manejes este grupo, después de la difamación. —¿Señor Hugo, a quién representa en la actualidad en el mercado artísticamente? - Artísticamente estoy representando a un muchacho nuevo

que se llama José Luis Mateo. —¿De los artistas ya con cierto renombre, a cuál usted representa? —Ninguno. —Gracias. Interroga la defensa: —Lo primero es preguntarle al señor Hugo, ¿si él se llama Hugo Paulino Mateo o Paulino Tineo? —Vuelva y repita. —¿Usted se llama Hugo Paulino Tineo? —Paulino Tineo, en el medio todo el mundo me conoce como Hugo. —¿Usted tiene su cédula ahí? —Sí. - Permítamela, déjame verla. Juez Presidente, pregunta lo siguiente: —¿Cuál es el nombre completo? —Hugo Paulino Tineo, pero todo el mundo me llama Hugo en el medio artístico. Continúa interrogatorio de la defensa: —¿Antes del 21 de diciembre 2020, dígale al tribunal cuáles orquestas de renombre o del medio, usted representaba? —Ninguna, antes del 2020, la única que representaba era la de Héctor Acosta. —La pregunta viene a raíz de que usted dice que a partir del 21 usted no ha tenido ninguna representación, entendíamos que usted tenía otras. —No después del 21, sino después de la salida de 2005 por ahí".

a.2 Rosa Iris Mora Rodríguez, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora privada: "—¿Puede por favor ratificar su nombre completo? —Rosa Iris Mora Rodríguez. —¿Rosa Iris, usted sabe para qué fines fue citada? —Sí, señor. —¿Puede expresarlo ante los magistrados, por favor? —Claro, el 26 de diciembre de 2020 yo estaba en la casa de mi hermana, me llama y me dice Iris tú has visto una entrevista que le están haciendo al Torito, yo le dijo no, ¿Por qué? Porque él está hablando de Hugo, yo le dije qué Hugo y me dijo sí, yo entré a *YouTube,* cuando busco el programa de Silvio Mora veo que él está diciendo que Hugo se había ido, o sea su mánager, se había ido con 30 o 40 bailes, me extrañó porque yo dije, pero ya Hugo no está con él, me extrañó que hable de eso, llamé a Hugo inmediatamente y le informé, entonces parece como que ya a Hugo le habían informado anteriormente. —¿Dónde usted vio eso? —En *YouTube*. —¿Puede decir cuántas personas participaron, se acuerda, en la entrevista? - En la entrevista solo había dos personas, el señor Héctor Acosta y Silvio Mora. —¿Usted la entrevista, la pudo ver completa? —No, no la terminé de ver, porque de una vez corté a llamar a Hugo. —Cuando su hermana la llama, ¿cómo usted logra ver la entrevista, por medio a qué? —Por medio de *YouTube*, yo entré, busqué el programa de Silvio Mora y ahí estaba él justamente diciendo que le estaba preguntando sobre las fiestas del mánager, y él afirmó que su mánager se había ido como con 30 o 40 bailes, que se había desaparecido. —¿Qué usted entendió cuando vio eso, justo lo que usted acabó de decir ahora, de los bailes? - Bueno, entendí que no, porque yo conozco a Hugo hace más de veinticinco años y no creo que fuera capaz de hacer eso. —¿Usted dijo que «entendí que no», que no qué? —Que no pudiera irse con esa cantidad de bailes que dice el Torito. —¿Alguien más le comentó

sobre esas declaraciones dadas por el señor Héctor Acosta? —Mi hermana me había dicho, ella fue que me comentó que lo chequeara. —¿Aparte de esta hermana? —No, sí escuchaba los comentarios de la gente, pero usted sabe siempre. Interroga la defensa: —Señora Rosa Iris Mora Rodríguez, ese es su nombre, ¿qué vínculo le une a usted, familiar, amistad, comercial al señor Paulino Tineo? —Amistades. —¿Con qué regularidad en ese momento acostumbraban ustedes a verse, a comunicarse? —No era muy constante, porque no vivíamos cerca, pero por teléfono siempre escribíamos cualquier cosa, yo lo llamaba, él me llamaba, pero no frecuentemente. —¿Señora Mora Tineo, cuando la presidencia de este tribunal le tomó el juramento de que usted debía decir la verdad y nada más la verdad, usted entendió lo que le quiso decir el juez, sí o no? —Sí, señor. —¿Usted ratifica que vio de la voz de Héctor Acosta restituyo, decir…? — Sí, señor, como hay un Dios. —Permítame terminar, ¿usted ratifica que vio y escuchó de la voz de Héctor Acosta Restituyo, decir que el señor Paulino Tineo se había ido con más de 30 fiestas cobradas? — 30 o 40 fiestas que se había desaparecido, punto y coma, palabras de él. —Punto y coma, no más preguntas de mi parte su señoría. Continúa interrogatorio de la defensa: —Distinguida dama, dígale al tribunal si ese video que usted vio en el portal de quién, del señor Silvio Mora. —Silvio Mora, la entrevista. —¿Además lo vio en las redes sociales, en el *Instagram*? —En *YouTube*, yo no entré a *Instagram*, en *YouTube* fue que lo busqué y lo vi porque mi hermana me lo había informado. —¿Pero usted vio después y le comentó si estaba en las redes sociales de Héctor Acosta? —Yo no entré a las redes de Héctor Acosta, yo lo busqué en *YouTube* la entrevista que le hizo Silvio".

a.3 Andrés Eloy Pichardo Peña, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora: "—¿Puede por favor ratificar su nombre completo? —Andrés Eloy Pichardo Peña. —¿Usted sabe la razón por la que fue convocado o citado para que viniera a esta corte? —Sí. —¿Puede decirlo? —Perfecto, yo estaba de intruso en *YouTube*, estaba buscando informaciones, videos, cosas que veo y me topé con Silvio Mora donde le está haciendo la entrevista al senador aquí, y me puse de intruso a chequear todo, pues sigo al comandante aquí, y cuando veo escucho lo que están conversando y todo, escucho una parte donde el senador afirma que Hugo se le había ido con unos cuantos bailes, 30 o 40 bailes. —¿Usted dice que o más bien, recuerda algo más de la entrevista? —Por ahora solamente me acuerdo de eso, pero mientras me están haciendo la pregunta. ¿Cuántas personas había en la entrevista? —Solamente vi dos personas, pero escuché unas cuantas personas como que se estaban riendo. —¿Cuándo usted ve la entrevista, escuchó cuáles cosas que se dijeron de Hugo? —Escuché lo mismo que le

dije ahorita, anteriormente, de los 40 a 30 bailes que él se había llevado, entonces ahí mismo yo llamo a Hugo y le digo «¿Hugo, pero usted vio la entrevista que le estaban haciendo al senador?», él me dijo que sí, que varias personas más me han llamado. —¿Por qué lo llamó, a Hugo? —Lo llamé porque somos amigos desde hace mucho tiempo. —¿Qué le dijo Hugo? —Me dijo que ya varias personas lo han llamado. Interroga la defensa: —Esa entrevista que usted dice haber escuchado, haber visto y escuchado, usted la vio en ese momento o en otra ocasión volvió a verla, ¿sí o no? —Sí. —Lo que usted escuchó ahí, lo escuchó usted de la viva voz de Héctor Acosta, decir con sus palabras que el señor Paulino Tineo había cobrado y se habría marchado con 30 o 40 fiestas, ¿lo escuchó usted directamente de la voz de Héctor Acosta? —Sí. —¿Con las palabras de él, lo escuchó usted? —Sí".

b. Documentales:

b.1 Original de acto de alguacil núm. 03/2021 de fecha 7/ de enero de 2021, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación realizada por Hugo Paulino Tineo a Héctor Acosta y Sylvio Mora a fin de que se retracten y pidan disculpas públicamente.

b.2 Original de acto de alguacil núm. 016/2021 de fecha 14 de enero de 2021, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo una notificación de una publicación de excusa pública realizada en el periódico El Nuevo Diario, el 8 de enero de 2021.

c. Material:

c.1 CD marca Verbatim, DVD, contentivo de grabaciones del programa "El Show de Sylvio" del 20 de diciembre de 2020.

3.2 De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, el imputado, a través de su defensa, presentó los siguientes elementos probatorios:

a. **Testimoniales**:

a.1 Darío Rafael Cruz Holguín, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: "—Señor Holguín, dígale al tribunal su nombre correcto. —Mi nombre es Darío Rafael Cruz Holguín. —¿A qué usted se dedica señor? —Yo soy mánager de Héctor Acosta y la orquesta, ingeniero agrónomo también. —¿Usted sabe por qué se encuentra hoy día en este tribunal a

prestar su juramento? —Claro que sí, por una demanda que Paulino Tineo le hace a Héctor Elpidio Acosta Restituyo. —Redáctele al tribunal lo que usted conozca sobre esa situación. —Muchas gracias, Duarte, primero me gustaría, con la venia de ustedes, decir una cosita antes de comenzar a dar los detalles, yo creo que en este día de hoy, precisamente ahora, es el momento en que Paulino Tineo Hugo, debe pararse y pedirle perdón a Héctor Acosta, por lo sucedido en el año 2006 y en el 2007; bien, este caso en el que se acusa a Héctor Acosta de difamar a Paulino Tineo, nosotros en ningún momento entendemos que eso ha sucedido, bajo ningún concepto, porque Héctor no ha hecho ninguna declaración injuriando a Paulino Tineo por algo que haya hecho en el pasado, dentro de Héctor Acosta y Orquesta, pero de ser así, el hecho de que lo haya dicho, creo que si en algún momento lo dice tendría todo el derecho de decirlo, porque lo que nosotros vivimos en Héctor Acosta y Orquesta en el año 2006, fue una de las cosas más grande que nos pasó a nosotros, y poder sobrevivir con una orquesta que comenzaba en el año 2006; 8 de marzo de 2006, se presenta al público Héctor Acosta y Orquesta, una orquesta dominicana de merengues y bachatas para hacer bailes, etc., comenzamos los bailes en el país y a nivel internacional, pero yo como era rom mánager asistente, y David Mella administrador, nos dimos cuenta que a medida que van pasando los días hay problemas para pagarle a los músicos porque no había dinero en la empresa, se hacían las nóminas esperando el dinero de los bailes y ese dinero no entraba, ¿qué sucedía? que durante mucho tiempo esos contratos que Paulino Tineo hacía él, el dinero no lo depositaba en la empresa, sino que él lo manejaba él a su antojo, y todas las pruebas están, están en papeles, están en cheques, hay unos 500,000.00 pesos que Paulino él dinero lo depositó en la cuenta de su novia de unos bailes en Monte Bar, Las Colinas, Santiago. Cuando nos reunimos en la habitación 1001 del Hotel V Centenario, Héctor le dijo a Hugo «te entregué este grupo con cédula y acta de nacimiento y me traicionaste» y yo quiero mencionar aquí un número, porque ese número es famoso y ustedes lo conocen, 440, es el nombre de un gran grupo de este país en la música, pero ese 440 es el 4.4 millones que Hugo admitió que había usado él a su antojo y lo admitió y yo quisiera que en algún momento me diga a mí, frente a frente, que no lo admitió en esa reunión, Hotel V Centenario, diciembre, habitación 1001. Nosotros en el 2007 tocamos muchos bailes gratis, digo gratis no, sin cobrar porque ya ese dinero que habían pagado esos propietarios de lugares ya habían sido utilizados por Hugo, por ahí andan cheques firmados por él y cambiados y no depositados en la empresa, esos son de todos esos problemas que pasaron y cuando en algún momento Hugo decía o dice que fue despedido, no, esa reunión de diciembre Hugo salió, salimos todos a cumplir compromisos y Hugo jamás apareció, porque si yo hubiese sido él tampoco aparezco, de lo que él admitió que de los 4.4 millones,

después fueron sumándose y eso llegó a más de seis millones, pero me extraña que Hugo se haga el inocente porque hubo un juicio donde todos esos papeles fueron mostrados y entregados, y ese juicio él no tuvo ganancia de causa, entonces no somos, incluso no somos amigos, nos saludamos normalmente, pero yo soy de los que digo que no debimos llegar hasta este momento, pasaron muchas cosas en ese 2006, en menos de un año, que dieron al traste con esa situación que hubo, él se desapareció y nosotros tuvimos que asumir a partir de ahí, me dice Héctor «voy a confiar en ti», ya teníamos mucho viviendo en Bonao, me dijo «voy a confiar en ti» y yo le dije «hasta la muerte», 2007 y aquí estoy como mánager de Héctor Acosta y Orquesta y no ha aparecido en el día de hoy ningún ápice negativo de ese trabajo, pero Paulino Tineo, Hugo, nuestro amigo, tiene que entender que lo hizo mal y que por alguna circunstancia de su comportamiento o problema que tuviera actuó muy mal, en eso de Héctor Acosta, entonces que hoy se diga en un medio determinado que Paulino Tineo hizo mal uso del dinero de Héctor Acosta y Orquesta, no es Héctor Acosta, porque eso hay que delimitarlo, Héctor Acosta y Orquesta que es la empresa, no puede encontrárselo mal porque él lo admitió y los papeles están ahí, así es que él utilizó dinero en efectivo, que él admitió que lo utilizó y lloró ese día en la habitación 1001, por eso es que yo digo que el que sería un día, que en algún determinado momento alguien le diga a Héctor ¿es cierto que el anterior mánager que tú tenías se llevó un dinero? y él diga «cien por ciento lo que tú dices», esto es un ejemplo y para eso es lo más normal porque, señores magistrados, ante Dios y los hombres, eso fue lo que sucedió, eso está en papeles, por eso a mí me extraña que hayamos llegado aquí, yo digo que llegamos aquí quizás por la posición que tiene Héctor Acosta hoy en día, no de cantante, sino esa posición senatorial por la provincia Monseñor Nouel ante el Senado. —¿Señor testigo, la entrevista que ha servido de fundamento para esta acusación la ha visto usted sí o no? —La entrevista sí, vi una parte, no la vi completa, me interesó ver esa situación. Interroga el acusador privado: —¿Usted dijo que se llamaba Rafael Darío? —Darío Rafael Cruz Holguín. —¿Darío Rafael? —Cruz Holguín. —¿Darío Rafael Cruz? — Holguín, el hijo de Lola. —Se preocupó por la mamá y no por el papá, pero eso es un derecho constitucional; señor Darío yo le voy a preguntar del hecho, yo no voy a que si usted estuvo o no estuvo. ¿Usted sabe si el señor Héctor Acosta ha traído al tribunal alguna prueba de que está escrito todo lo que usted ha dicho? ¿Cómo fue? ¿Que, si usted tiene conocimiento en su condición de mánager y amigo del señor Héctor Acosta, de que él haya traído los documentos que usted dice que este señor admitió que se robó 4.6 millones de pesos? —Yo no…. —¿Sí o no? —No, esperece porque una cosa trae la otra…. —Pero cuando él ahorita…—Yo creo que no es que es el caso que se está juzgando, porque los papeles los abogados lo tienen, si hay que traerlos nada más hay que ir

a la oficina y traerlos, si usted lo necesita o si el tribunal lo necesita, o sea, no es esa la situación, estamos en la situación de lo que Paulino Tineo demanda, ahora, si fuera un caso en el que fuéramos a juzgar lo que Hugo hizo, ahí sí. —¿Sí o no? —¿Tengo derecho a no contestar, verdad? —Reiteramos la pregunta, que conteste, sí o no. —No. —Bueno, que se haga constar que en cuanto a la pregunta anterior dijo «no». ¿Señor Darío, usted dice que usted vio la entrevista que concedió el señor Héctor Acosta al señor Silvio Mora? —Ya le dije ahorita. —¿Usted recuerda haber oído «Ese muchacho se desapareció con todo el dinero y que tú tuviste que tocar todas esas actividades», ¿eso es verdad o mentira? —Eso es verdad, que sucedió, es verdad. —¿Y usted oyó la respuesta del señor Acosta? —¿La respuesta de Héctor Acosta? —Es la pregunta que le hace el entrevistador a él, ¿si usted oyó la respuesta que le da el señor Héctor Acosta? —Sí. —¿Sería algo parecido a «sí, esto es correcto, con punto y coma»? —Ya lo expliqué ahorita; ya lo expliqué ahorita, eso mismo. —¿Qué explicó? —De que Silvio, el entrevistador le dice a Héctor su juicio de valor y él le dice que eso es cierto, pero no emite ningún juicio de valor de parte de él. —Correcto, hasta ahí está muy bien, yo le pregunto ¿si usted oyó al señor Héctor Acosta decir sí, esto es correcto con punto y coma? —Sí, fue así precisamente, no recuerdo la frase, pero asentía lo que le estaban preguntando. —¿Señor Darío, cuando surge la ruptura entre el señor Tineo, el señor Acosta y usted, qué parte dijo...la pregunta es, que se produjo una ruptura y la pregunta gira en cuanto a que ¿cuándo se produjo esa ruptura, era usted o el señor Tineo el mánager de Héctor Acosta? —No se produjo ruptura en esa reunión, Hugo se desapareció, al desaparecerse Héctor me encarga a mí en el 2007, porque la reunión fue en el 2006, en el 2007 yo me encargo, por disposición de él, de ser el mánager de Héctor Acosta y Orquesta, la ruptura no sucedió porque él se desapareció y no volvió más y nosotros cambiamos la cerradura de la oficina. —¿Y antes de eso, quién era el mánager? —El mánager, el mánager Hugo Paulino Tineo, que de apodo tiene Hugo, ese era el mánager de Héctor Acosta y Orquesta. —Usted dice que tiene de apodo, ¿pero ese no es el nombre que él tiene en la cédula? —No, no, ese es el apodo, Hugo. —¿Señor Darío, usted puede decir al tribunal cuántas veces usted ha visto la entrevista que le hicieron al señor Héctor Acosta? —No, no, no sé decirte cuántas veces. —¿No, pero una o dos? —No sé decirte cuántas veces. —¿Pero la ha visto? —La vi te dije, que vi e incluso que no la vi completa. —¿Usted vio la parte donde se hace la pregunta? —Bueno, es que a mí no me gusta decir las cosas más de una vez y ya yo lo dije, quedamos en claro en eso ahorita. —Parte de eso, si usted dice que la vio completa asumo que fue todo, ¿señor Darío, usted tiene conocimiento de que la Orquesta Toros Band, fue que usted dijo que se llama hoy en día la compañía? —No, no, no, Toros Band no, nosotros somos Héctor Acosta y Orquesta. —¿Correcto, Héctor Acosta

y Orquesta, hizo alguna acción penal, abuso de confianza, robo o algo así, si hizo alguna denuncia ante la fiscalía? —Mira yo rogaba porque me hicieran esa pregunta aquí dentro, porque yo quisiera decirles a los señores magistrados. —Magistrado, es ¿si se hizo o no? —Pero espérese, pero permítame hablar….Bien, le decía que quería agradecer que me hicieran esa pregunta porque los abogados estaban listos, la oficina estaba lista para hacer la demanda por desfalco a Héctor Acosta y Orquesta, y Héctor Acosta, con ese corazón que tiene y por lo mucho que quería  Hugo, nos dijo a mí y al administrador, David Mella, que está allá afuera, no, vamos a continuar nuestro camino, olvidémonos de todo eso, vamos a trabajar con Dios nuestro proyecto, vamos hacia adelante y esa demanda que se iba a hacer con todos los papeles en la mano Héctor dijo que no y se desistió de eso, por eso me duele tanto que tanto tiempo después le aparezca a Héctor una demanda de esta categoría, de alguien que él consideró tanto y que lo llevó a ser el mánager de Héctor Acosta y Orquesta, con todo el cariño entregándole ese grupo, o sea, no es por cuestión, porque nosotros somos amigos de Hugo y no, no hemos estado en pleito nunca. Son cosas que pasaron, el humano comete errores, en algún momento él por circunstancias de la vida cometió algún error y ya eso se pasó, se dejó así, si ya después de tantos años se menciona algo no hay porqué alarmarse, ya eso son cosas que pasan y más en esta época que están las redes, que se retrotrae todo lo que ha sucedido antes y hoy sale a la luz pública, pero esa fue la situación, Héctor no quiso, pero todo estaba preparado para hacerlo. —Magistrado, lo útil es una palabra, él dijo que es agrónomo ¿desistió, se presentó o no volvió? Porque si se desistió fue porque se presentó. ¿Darío, a usted cuando pequeño le mencionaron su mamá alguna vez? —¿La madre del *play* o la de verdad? —No, no, en la calle los muchachos antes cuando se jugaba la botellita, el topao, esas cosas, el loco. —Al dominicano que no le haya sucedido eso no es dominicano. —¿Y cuál era su reacción? —Depende, a mi madre yo la defendería siempre, la mención de la madre la defendería siempre, pero hay madre de *play* que no entran en pleito. —¿Eso es normal a diario en este país? —No sé por qué la pregunta, pero así es que yo lo veo en esta sociedad. —¿Señor Darío, luego de los pronunciamientos que hiciera Héctor Acosta en su entrevista ya discutida… ¿Usted recuerda que haya habido algún acercamiento entre el señor Héctor Acosta y el señor Tineo, Paulino Tineo? —A partir de cuándo? —De los pronunciamientos que él hizo en el programa de El Sillón Silvio Mora. —El acercamiento que yo he visto es este que tenemos aquí, que hemos tenido aquí, este. —¿Usted ha venido a todas las vistas aquí? —Sí, yo he venido. —Señor Darío, usted dijo que Hugo era el mánager y ¿usted era? —El *row* mánager. —¿Qué quiere decir *row* mánager? —Es el asistente del mánager, más o menos. —¿Más o menos, usted era asistente de Hugo? —Sí, que viajaba con el grupo a los bailes. —¿Okey, de esos bailes

quién los cobraba, cuando digo quién lo cobraba no necesariamente quiero decir quién recibió el dinero, sino quién está para cobrarlo más bien? —Bueno, hay un contrato que se hace, las empresas artísticas hacen un contrato, el cliente regularmente paga el 50 por ciento que llega a la oficina. —¿Y lo recibe quién? —Espérate, llega a la oficina, esa es la norma y la lógica, pero cuando yo agarro un contrato y voy a tu negocio y lo hago contigo, y tú me entregas el 50 por ciento, ya lo tengo yo y eso lo hacía Hugo y Hugo iba a los bailes…—Magistrado, la pregunta no es esa, lo que le preguntamos es lo siguiente, no en la práctica, vamos a llegar ahí, ahora la norma en esos procesos, usted dijo que lo recibía en la oficina, se hacía un contrato ¿esa es la norma, verdad? —Sí. —Okey, ahora en ese tiempo, ¿cómo se hacía entonces, ahora sí? —Generalmente, los contratos que se hacían, los hacía Hugo, él recibía el 50% de esa parte, y cuando se iba a tocar a los lugares, él llegaba y se llevaba el otro 50%, eso es en el 80 y tanto%, otros los cobré yo como *row* mánager que asistía, porque él no estaba esa noche en el lugar, los cobraba yo, pero en el 85 o 90% los cobraba él con la responsabilidad de entregarlo a la administración de la empresa Héctor Acosta y Orquesta, que era lo que no sucedía. —¿Entonces ambos cobraban las fiestas, tanto usted como Hugo? —En el por ciento que te lo dije. —¿Ambos cobraban las fiestas? —Exacto. —¿Tenían contador ustedes en ese tiempo? —Bueno, teníamos una administración, se encarga de eso. —¿Sí o no? —Sí, David Mella, contador-administrador. —¿Que todavía está verdad? —Sí. —¿Usted conoce el papel que tenía el contador en ese tiempo, en torno a los ingresos por las fiestas? —Lo que yo te voy a decir, porque yo tengo por norma hacerme responsable del papel que a mí me toca y no inmiscuirme en el papel que tiene otro, salvo detalles determinados al momento en que sucedieron los hechos, cómo sucedieron, ¿sabe por qué?, porque se hacía la nómina de los músicos esperando que llegara el dinero que tenía que entregar Hugo, al no entregarlo a la oficina los cheques no funcionaban, y eso porque no creas tú que fue en una reunión que se hizo, la del Hotel V Centenario en la habitación 1001, fueron 13 reuniones con Paulino Tineo…—Se está saliendo de la pregunta. —No, es para justificarte todos los detalles, porque quizás tú no tienes conocimiento de qué en realidad fue lo que pasó. —Yo tal vez tenga más conocimiento, pero no estamos… —No. —Ok, está bien, perfecto, perfecto. La pregunta es la siguiente, hay un contador, y yo le pregunto a usted, en ese tiempo ¿qué hacía el contador en torno a las fiestas, puntualmente? ¿Qué hacía el contador? Porque usted sabe, usted dijo, que se había dicho en la entrevista, que no aparecía el dinero de cuántas fiestas, ¿se acuerda? —Cuatro puntos cuatro millones de pesos (RD$4.4 MM). —¿Cuánto? —Cuatro puntos cuatro millones de pesos (RD$4.4 MM), que yo anoté con mi puño y letra, que él lo sumó de lo…—De las fiestas, de las fiestas. —La cantidad de fiestas es imposible que yo te diga hoy, fueron 15 o 20. —No,

no, no, las que se dijeron en la entrevista que usted dijo que vio. —Un número de fiestas, no recuerdo un número de fiestas, un número de fiestas no, fiestas. —¿En la entrevista, en la entrevista que usted vio? —¡No, no, que no recuerdo un número de fiestas! —Ok, ok, entonces, en términos, para concluir ya en ese punto, ¿usted sabe o no, el contador, que hacía en torno al dinero de las fiestas? —Eso tiene que decirle el contador. —Muy bien, o sea, usted no sabía. —Yo lo que sé es que no lo entregaban por…—Pero ¿qué si sabía o no? —Es que un «sí o un no», no determina lo que yo te puedo explicar, porque yo tengo que decirte por qué «sí o no», porque esto no es…—Ok, dime, ¿sí o no? Y luego me explicas. ¿Sí o no? Él me está tuteando distinguido, esto es a confianza que estamos. —Sí, sabía que el dinero no llegaba, me entendió. —¿El contador sabía? —Pero eso tiene que preguntárselo al contador. Porque si yo, como éramos los que trabajábamos las nóminas del grupo sentados los dos, para ver que si teníamos el dinero, qué íbamos a hacer, cuánto había que pagarles a los músicos, a los músicos de tantos bailes, eso sí, pero nosotros estábamos esperando, y por eso muchas veces le decíamos a los muchachos que cambiaran los cheques por ejemplo dentro de dos días, no lo cambien, porque se estaba esperando el dinero que Hugo tenía que entregar, y que venía de los bailes del fin de semana y el dinero no llegaba. Hay un cheque de 300 mil pesos firmados por Hugo, en ese momento y el dinero valía, y lo sellaba, porque él manejaba el sello de la empresa como mánager, él hacía contratos. Cuando pasó todo en su casa, en una gaveta aparecieron contratos que lo entregó su esposa, y eso fue lo que nosotros vivimos, ¿me está entendiendo Rubiera? —No, no. —Ah, no entiende…—Yo le hice una pregunta, solamente, y usted entiende… yo entendí que usted dijo, que no sabe lo que el contador hacía en ese tiempo y que hay que preguntárselo a él, ¿eso fue? —No, tú no me entendiste, dije que sí sabía, que el dinero no entraba a la empresa. —Pero es que esa no era la pregunta, la pregunta es que si el contador, ¿qué hacía con los dineros de las fiestas? En ese sentido, es contador, entró una fiesta, entonces, hay que ponerlo en los libros. Esa era la pregunta, si usted sabía o no, simplemente, simplemente porque va a llegar el momento en que yo entonces voy a hablar de eso. —Pero, pero, está bien, sabe lo que nosotros, perdón para edificar la sala, ¿sabe lo que nosotros le dijimos a Héctor Acosta, en el baño de la Plaza Francesa, lo que David y yo le dijimos?, «nosotros queremos que 20 pesos que gane «Héctor Acosta y Orquesta», sean depositados en la cuenta de «Héctor Acosta y Orquesta», y es tan tal, perdonando este argumento que te va a servir de mucho, es tal el cariño y el aprecio que ese que está ahí le tenía a Hugo, que ¿sabe lo que me dijo, a mí y a David, en el baño?: «yo no quiero que ustedes estén detrás del cargo de Hugo», y le dijimos «no, en dado caso te busca a un particular, y nosotros seguimos haciendo el trabajo que hacemos hasta el día de hoy». Porque eso tenía él,

en la conciencia y en el alma para ese muchacho que él se trajo de los Toros Band, es que hay cosas que ustedes no lo entienden, se trajo a Hugo y se le criticó porque se consideró que Hugo no tenía la capacidad y la experiencia para manejar a «Héctor Acosta y Orquesta», y él lo asumió y se lo trajo por el cariño que le tenía, y lo que lo quería, y lo puso como mánager de la que es hoy, la orquesta más laureada de este país «Héctor Acosta y Orquesta». —Ya por último, en torno a la entrevista, usted dijo que la vio por parte, ¿qué parte de la entrevista usted pudo ver? —Ya, yo te dije. —Usted dijo que la vio por parte ¿Qué parte de la entrevista usted pudo ver? Ya, yo te dije. —¿En qué parte usted la vio? —Bueno, dentro de la parte que dicen cosas de lo que es la vida de Héctor, que yo a veces digo que hay cosas de la vida de él que yo las sé más que él, increíble, lo conozco tanto que yo sé cosas de él que él no las sabe y eso fue la *vox populi* lo que sucedió, eso salió en todo el país, eso era del conocimiento del país, o sea no había por qué alarmarse de lo que había sucedido con Hugo en el 2006-2007. Y hace la pregunta de qué sucedió esto y esto… —¿Sucedió qué?, eso es importante para nosotros. —¿El esto y esto? Bueno, tú sabes que salió en los medios que Paulino Tineo Hugo…—No, no, es lo que usted vio. —Espérate. —*Okey*. —Que hizo un desfalco o malversación de fondos a Héctor Acosta, en Héctor Acosta y Orquesta, y que Héctor diga el término «eso es así como tú dices». No creo que eso de que él fue el que puso la denuncia. —Es que hubo una denuncia, usted crea o no. La cosa es que, para concluir, ¿la cosa es que usted vio la pregunta de las 30 o 40 fiestas que le hicieron a Héctor, no? —De la cantidad que sucedieron, cantidad de fiestas. —Exacto".

a.2 David Mella Langomás testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el acusador privado: "—Señor David Mella, yo soy Franklin Reynaldo Fermín, abogado del señor Hugo Paulino, ¿Usted vio la entrevista que le hiciera al señor Héctor Acosta el señor Silvio Mora, que es objeto de esta audiencia? —La que salió en las redes sí, no presencial. —¿Sí la oyó? —Parte sí, de ella. —¿Usted puede decirle al tribunal qué usted recuerda que él haya dicho sobre el señor Hugo Paulino? —Lo que pasa es que Héctor no dijo nada, quien habló fue el entrevistador y a él le hicieron algunas preguntas y el respondió, pero lo que Héctor dijera no, y él dijo no yo responsablemente el entrevistador dijo, yo responsablemente lo digo, pero Héctor Acosta no dijo nada así afirmando nada de lo que usted quiere que yo le diga".

b. **Documentales**

b.1 Dos (2) copias de recibo de depósitos de la cuenta de ahorros núm.729903062 del Banco Popular, propiedad de Vilma L. Alcántara, de fechas 14 y 28 de noviembre del 1986, por un monto de RD$355,000.00.

b.2 Siete (7) copias de los cheques núms. 509, 523, 542, 556, 571, 618, 632, girados por la Lcda. Mercedes Deyanira Melo (Deyanira Melo Production), en favor de Paulino Tineo y Héctor Acosta & Orquesta, S.R.L., por el monto de RD$455,000.00.

b.3 Copia del cheque núm. 986 de fecha 3 de noviembre de 1986, girado por Gabriel Antonio Grullón y/o Flor María de Gruñón, del Banco Popular, por la suma de RD$80,000.00 a nombre de Hugo Paulino por concepto de fiesta llevada a cabo por Héctor Acosta Restituyo y orquesta.

b.4 Copia del itinerario de las fiestas realizadas por Héctor Acosta Restituyo y orquesta para el año 2006, cuyos pagos y adelantos fueron recibidos a título personal por Paulino Tineo.

## IV. Conclusiones

4.1 A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, los Dres. Martín Rubiera y Frank Reinaldo Fermín Ramírez, representantes del acusador privado constituido en actor civil concluyeron de la siguiente forma: "Primero: Que declare buena y válida la presente acusación de acción penal a instancia privada y constitución en actor civil en la forma, en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por haberse hecho conforme al procedimiento de rigor. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare al señor imputado Héctor Elpidio Restituyo, culpable de violar los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y en consecuencia, se condene a un (1) año de prisión por haber violado el mencionado tipo penal en contra del señor Hugo Paulino Tineo. Tercero: Condenar a Héctor Elpidio Acosta, al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos RD$1,900,000.00), por los daños y perjuicios morales causados al señor Hugo Paulino Tineo, por este haberlo difamado y por las razones anteriormente expuestas. Cuarto: Condenando al señor Héctor Elpidio Acosta al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, es cuánto. Bajo reservas si el tribunal lo considera de lugar".

4.2 De su lado, la parte imputada, a través de sus abogados, presentó conclusiones de la forma siguiente "Primero: Que este tribunal tenga a bien, no valorar la prueba audio visual presentada por la acusación y de igual manera el acto de alguacil que figura en la misma, por haber sido recogidas ambas pruebas sin la observancia del debido proceso y por ser las mismas ilegítimas. Segundo: Que en aplicación del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal, se dicte a favor del señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, sentencia absolutoria, por no haber cometido los hechos que sirven de fundamento a la acusación vertida en su contra. Tercero: Que condenéis en costas a la parte acusadora señor Paulino Tineo y ordenéis la distracción de

las mismas a favor del Lcdo. Paulino Duarte y del Dr. Viterbo Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; las presentes conclusiones son presentadas bajo reservas y sin renuncia de ninguna manera al incidente pendiente de fallo del que está apoderada la presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Y haréis justicia su señoría".

LA SEGUNDA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. El caso, trata de una acusación penal privada incoada por el Hugo Paulino Tineo, contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, sujeta al procedimiento especial previsto a partir del artículo 359 del Código Procesal Penal.

2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.

4. Conforme a las previsiones del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del*

*Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada, con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia[665].

6. Como se ha indicado en párrafos anteriores, la acusación penal privada a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra del imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, quien ostenta el cargo de senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, y por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; jurisdicción que por mandato constitucional e interpretación jurisprudencial recae sobre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como órgano competente para conocer de la acusación penal de que se trata.

En cuanto a las pretensiones incidentales

7. Como cuestión primigenia y antes de referirnos al fondo de la acusación, es necesario resolver la cuestión incidental que ha sido planteada mediante instancia depositada a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, suscrita por el Dr. Paulino Duarte, en representación de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, cuya solución fue diferida para ser pronunciada juntamente con el fondo.

8. En este punto se debe destacar que, todo tribunal está en la obligación constitucional y legal de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en ese orden, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de incidentes ha referido en cuanto al artículo

[665] Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020, fundamentos 113 y 114.

305 antes citado, que las excepciones e incidentes a que este se contrae son aquellas de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien le preside o por el pleno del tribunal ante el cual se conoce el caso; sin que puedan sentarse reglas absolutas, ya que todo depende de la naturaleza de lo alegado y sus consecuencias sobre el proceso, y en particular sobre el fondo del mismo, en cada caso concreto[666].

9. En el caso, una vez presentada la instancia de incidentes, la cual se resume en la determinación de la necesidad o no del Ministerio Público para la promoción de la acusación presentada ante el tribunal, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió diferir su solución para ser pronunciada junto con la sentencia de fondo; sin embargo, dada la naturaleza y consecuencias de las cuestiones incidentales que se plantean, tal y como lo refiere la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia, la presidencia de este tribunal no es el competente para conocer de forma unipersonal el incidente diferido sino el tribunal en pleno, compuesto por los tres jueces hoy presentes, quienes hemos evaluado y ponderado los argumentos de las partes.

10. La instancia de incidentes diferida mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00114 dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2021 se sustenta en los hechos y motivos siguientes:

i. La acusación presentada por la parte acusadora vulnera el derecho de defensa de la parte imputada, así como las reglas del debido proceso, al obviar la necesaria participación del Ministerio Público y la fase intermedia, ya que el fáctico de la misma se subsume dentro del artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por haber sido usado un medio electrónico para la supuesta comisión de los hechos.

ii. Para entender el argumento anterior, basta con analizar ciertas situaciones de hecho y de derecho, como son los hechos alegados en la acusación, donde refiere que el 20 de diciembre de 2020, por la red social YouTube, a través del programa "El Show de Sylvio" Héctor Acosta y Silvio Mora difaman al señor Hugo Paulino Tineo. Lo que indica que para el año 1962, en el cual se promulgó la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, el legislador no pudo concebir la posterior existencia de la red social YouTube, por lo que la participación del Ministerio Público resulta de vital importancia en el presente proceso; además, que al ocurrir los hechos en los que se sustenta la acusación a través del medio que ella refiere, su

[666] Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 2, del 26/03/2014. B.J. núm. 1240, marzo 2014, p. 33

persecución está regida por la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

iii. Que conforme a la parte motivacional de la referida ley, la facultad de la víctima de motorizar la persecución no está incluida en las disposiciones del artículo 32.2 del Código Procesal Penal, sino que la participación del Ministerio Público resulta indispensable; observándose además, que la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología es una ley especial promulgada con posterioridad a la Ley núm. 72-02 que instituye el Código Procesal Penal, por lo que la primera modifica la segunda y el plano de aplicación de la Ley 53-07 tiene su propia fisonomía y no aplica el artículo 32 del Código Procesal Penal, que es donde ha errado la acusación.

iv. En la medida en que la parte acusadora ha prescindido de la participación del Ministerio Público, ha soslayado y prescindido de la fase de investigación y de la fase intermedia, y ha violado el derecho de defensa de la parte imputada y el principio de igualdad de partes en el proceso.

v. La calificación de acción pública a instancia privada, cuando como en la especie, se pretenda que se ha cometido una difamación utilizado las redes sociales y plataformas digitales, el legislador de la Ley núm. 53-07 lo plasmo en el artículo 64; al observar por igual las disposiciones del artículo 21 de la referida ley se advierte que la acción ejercida por el señor Hugo Paulino Tineo, es de acción pública a instancia privada, pues se trata de una alegada difamación divulgada por un medio electrónico.

vi. Al alegarse de que el senador por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, usó un medio electrónico para difamar al acusador privado, y dicho tipo penal estar previsto y sancionado por la Ley núm. 53-07 sobre sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, se trata de una acción de carácter público a instancia privada, de la cual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada como una acción privada, por lo que la misma deviene en nula.

11. En las conclusiones de su instancia incidental, la parte imputada solicita declarar la nulidad de la acusación penal privada presentada en su contra por Hugo Paulino Tineo, ordenar el archivo definitivo del expediente generado a consecuencia de la indicada acusación y condenar a la parte acusadora al pago de las costas; conclusiones sobre las que en audiencia pública, oral y contradictoria indicó no renuncia.

12. De cara a los argumentos que sustentan la petición incidental formulada por la parte imputada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha observado el plano fáctico que se describe en la acusación, así como la calificación jurídica atribuida a los hechos. En ese sentido, en el escrito de

acusación se establece, entre otras cosas, que el 20 de diciembre de 2020, el imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, difamó al acusador privado a través de un programa que se transmite por la red social *YouTube* llamado el "Show de Silvio Mora"; accionar que el acusador privado ha calificado como violatorio de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

13. Como se advierte, el fáctico relatado en la acusación indica que la alegada difamación fue cometida a través de un programa que se transmite por la red social *YouTube*, es decir, que el medio utilizado para la supuesta difamación fue un medio considerado como electrónico; no obstante, la calificación otorgada a los hechos por el acusador privado se limita a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

14. Un análisis sistemático de la legislación penal dominicana permite establecer que los artículos de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento que el acusador le atribuye al imputado haber violado, no tipifican la difamación cometida a través de medios electrónicos; sin embargo, tal conducta puede ser subsumida en las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el cual tipifica y sanciona la difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, como lo es en este caso la plataforma *YouTube*, indicada en la acusación como medio para la consumación de los hechos.

15. Dentro de ese contexto, la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como ley especial, dispone reglas procesales que deben ser observadas al momento de promover o interponer las acciones legales tendentes a la sanción de las infracciones descritas en ella. En ese sentido, el artículo 29 de la mencionada ley crea una "dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la presente ley", lo cual indica y establece la participación del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la referida Ley, incluyendo la difamación por medios electrónicos.

16. En secuencia de lo anterior cabe indicar que conforme a los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal las acciones que nacen de los hechos punibles se clasifican en públicas y privadas; cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, cuando es privada su ejercicio corresponde únicamente a la víctima. En el caso de la acción pública a instancia privada el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, por tanto, el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

17. En la misma línea argumentativa se debe destacar que respecto a la clasificación de las infracciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona[667].

18. En ese orden de ideas, el estudio integral de la norma procesal penal revela que el legislador del Código Procesal Penal, al identificar el ejercicio de la acción, no distinguió aquellos asuntos regulados en la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; no obstante, el artículo 64 de la indicada ley, establece las reglas procesales que definen cuáles son las acciones públicas y las públicas a instancia privada contenidas en la misma, al establecer que: *Las infracciones previstas en el presente Capítulo se consideran de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo.*

19. Sobre el referido artículo 64, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia aclaró que en su redacción se aprecia un error del legislador, toda vez que el mismo establece "las infracciones previstas en el presente Capítulo…", y resulta que no se identifica a qué capítulo se refiere, ya que el artículo 64 está ubicado en el Título III correspondiente a las disposiciones finales, por lo tanto, desde el punto de vista sistemático en esa disposición no hay ningún capítulo; de donde se infiere por su lectura, que esta disposición hace referencia al Título II, normativa efectiva a nivel nacional, Sección I, Derecho Penal Sustantivo, Capítulo II, Delitos de Contenido, en cuyo artículo 21 nos encontramos con el delito de difamación, y en su artículo 24 se

[667] Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 418, del 07/08/2020. B. J. No. 1317 Agosto 2020, p. 7243.

refiere a la pornografía infantil[668]; ya que en el referido texto del artículo 64 de manera expresa establece que las infracciones previstas en el capítulo se considerarán de acción pública a instancia privada, a excepción de que se trate de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo, casos en los cuales el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública.

20. A la luz de lo preceptuado en el referido artículo 64 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y conforme a las consideraciones expuestas se colige que, la difamación a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales es un tipo penal especial, contenido en la Ley núm. 53-07 que debe ser perseguido como infracción de acción pública a instancia privada, donde es exigido como requisito esencial la sustanciación como un proceso ordinario, con una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público.

21. En el presente caso la acción penal ha sido mal perseguida al comprobarse que los hechos que se atribuyen al imputado son perseguibles mediante el ejercicio de la acción pública a instancia privada, no a instancia privada, como ocurrió en la especie, lo que impide el conocimiento del fondo del proceso y procede la declaratoria de inadmisibilidad.

22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar al querellante y acusador Hugo Paulino Tineo al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

23. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados,

**FALLA**:

**PRIMERO:** Declara inadmisible la acusación presentada por Hugo Paulino Tineo, en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, por supuesta violación a las disposiciones

668 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 17, del 11/05/2015. B.J. núm. núm.1254, mayo 2015, p. 1521.

contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

**SEGUNDO:** Condena al querellante-acusador al pago de las costas generadas en el proceso, en provecho de los abogados de la parte imputada.

**TERCERO:** Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2017. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Gsu Higiene & Eventos, S.R.L. |
| **Abogados:** | Claudio A. Luna Torres y Giovanna Ramírez Z. |
| **Recurrida:** | María Morillo Morillo. |
| **Abogados:** | Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gsu Higiene & Eventos, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre del año 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres y la Lcda. Giovanna Ramírez Z., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Luna & Reyes", ubicada en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Francisco Prats Ramírez, Plaza Central, tercer piso, *suite* C-356-A*,* ensanche Piantini, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-86073-1, con domicilio social establecido en la calle Dolores Garot núm. 17, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, señor José Eugenio Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104450-1, con el mismo domicilio de la empresa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 001-0683642-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de María Morillo Morillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006432-0, dominicana, domiciliada y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión, María Morillo Morillo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios atrasados, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por falta de

registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, contra la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos SRL., y los señores José Eugenio Sánchez Lantigua y Tania María Ulloa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00077/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, que desestimó la solicitud de inadmisibilidad por incumplimiento del plazo estipulado en el artículo 98 del Código de Trabajo, excluyó a José Eugenio Sánchez Lantigua y Tania María Ulloa, reteniendo como única empleadora a la sociedad comercial por estar debidamente constituida, declaró resuelto el contrato por causa de dimisión injustificada, rechazó el cobro de prestaciones laborales, horas extraordinarias y daños y perjuicios y condenó al pago de derechos adquiridos y salarios adeudados.

6. La referida decisión fue recurrida por María Morillo Morillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia

núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 03 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO, de fecha 14 de junio del 2016, contra la sentencia número 00077/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO, de fecha 14 de junio del 2016, contra la sentencia número 00077/2016 de fecha 18 de marzo de 2016, EN CONSECUENCIA, DECLARA justificada la dimisión y se REVOCAN los ORDINALES TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO de la sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Se condena a la empresa GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, al pago de 28 días de preaviso, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD15,148.00 pesos, 312 días de cesantía, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD168,792.00 pesos, 60 días de beneficios y utilidades de la empresa, a razón de RD541.00 pesos diarios, igual a RD32,460.00 pesos, más la suma de RD30,000.00 pesos por los daños y perjuicios sufridos, además de seis meses de salario que expresa el artículo 95 del código de trabajo igual a la suma de RD77,352.00 pesos, lo que da un total de RD323,752.00 pesos, más todos los valores consignados en la sentencia apelada, por haber sido confirmados los demás artículos de la misma.* ***CUARTO:*** *Se CONDENA a la empresa GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAHONEL RODRIGUEZ BEATO Y ELENA M. ALVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos. **Segundo medio**: Falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Error en la aplicación del derecho. Violación del art. 98 del Código Laboral" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, así como la primera parte del segundo, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso,

la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y base legal, al dejar completamente de lado el argumento planteado en ese sentido y retener que la ruptura del vínculo laboral se produjo por dimisión y no por el desahucio (abandono) ejercido por la trabajadora en perjuicio de la empleadora, lo cual pudo haberse constatado de la valoración del testimonio del señor Francisco Tavárez Liranzo, quien declaró que la empleada dejó de presentarse a su puesto de trabajo desde junio de 2015 y las comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de junio y 9 de julio, por lo que al dar por hecho la terminación del contrato de trabajo por dimisión, la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y el recurrente solicita que la sentencia impugnada sea casada.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar repuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que derivan de la sentencia impugnada: a) que la hoy recurrida María Morillo Morillo, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y haber ejercido una dimisión, entre otras causas, por la falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios atrasados, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos SRL. y los señores José Eugenio Sánchez y Thania María

Ulloa Guzmán; por su lado, la parte demandada, hoy recurrente, solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad de la demanda en virtud del artículo 98 del Código Laboral, la exclusión de las personas físicas y de manera subsidiaria, rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la causa de la terminación laboral fue el desahucio ejercido por la trabajadora y no la dimisión; b) que el tribunal de primer grado desestimó la solicitud de inadmisión, toda vez que la falta de registro en el Ministerio de Trabajo del Comité Mixto de Salud y Seguridad es una falta contínua, declaró resuelto por dimisión injustificada el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos y salario pendiente, desestimando los reclamos por concepto de horas extraordinarias y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, María Morillo Morillo interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación de la sentencia en lo concerniente a la causa justa de la dimisión y sus conceptos subsecuentes, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, meses de salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del precitado código e indemnización por daños y perjuicios, alegando, en síntesis, que la parte empleadora había incurrido en las faltas atribuidas, entre estas, no tener registrado el Comité Mixto de Seguridad y Salud, por lo tanto, se debía declarar como justificada la dimisión ejercida; en su defensa la sociedad comercial Gsu, Higiene & Eventos, SRL., solicitó el rechazo del recurso y la ratificación de la sentencia de primer grado, sosteniendo, en esencia, que la trabajadora alega que la causa de la terminación de la relación laboral fue la dimisión justificada, cuando fue ella quien ejerció el desahucio contra la empresa (abandono), al ausentarse de su puesto de trabajo desde el día 16 de junio de 2016, siendo esta la única causa real de la terminación del contrato, como se demuestra en las comunicaciones al Ministerio de Trabajo de fecha 16 de junio y 15 de julio de 2015 y del testimonio del señor Francisco Tavárez Liranzo, todos depositados en la instrucción del expediente; y d) que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por la falta de registro del Comité Mixto de Seguridad y Salud, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. La sentencia impugnada hace constar, en sus páginas 4 y 5, las siguientes conclusiones formales de las partes:

"Parte recurrente: Declarar justificada la dimisión realizada por la trabajadora MARIA MORILLO MORILLO, contra los empleadores GSU, HIGIENE & EVENTOS, JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN; Declarar resuelto el contrato de trabajo entre la señora MARÍA MORILLO MORILLO, y

los GSU, HIGIENE & EVENTOS, JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN, condenando los empleadores a pagar por concepto de prestaciones laborales (…) Parte Recurrida: rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MORILLO MORILLO contra la sociedad GSU, HIGIENE & EVENTOS S.R.L., JOSÉ EUGENIO SÁNCHEZ y THANIA MARÍA ULLOA GUZMÁN, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia ratificar la sentencia no. 00077/2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 18 de marzo del 2016; Reservarnos el derecho de depositar en el curso del procedimiento los documentos que prueben lo que alegamos en el presente escrito y arrojen luz al esclarecimiento del mismo; Condenar a la parte recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor del DR. CLAUDIO LUNA TORRES y la LICDA. GIOVANNA RAMÍREZ ZORILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia*

*que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*[669]. Asimismo, es debe precisarse que: …*cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[670]*.*

13. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento, ya que la decisión del juez de primer grado determinó que la calificación de la terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, aspecto que se volvió cosa juzgada, pues el único apelante fue la trabajadora, quien solicitó la

669 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero 2020. BJ.1311.
670 SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140.

revocación en cuanto a la justa causa de la dimisión, por lo que si bien, el recurrente presentó pruebas para sostener su argumento de que la trabajadora ejerció el desahucio, al solicitar la ratificación y no la revocación de la sentencia en cuanto a la determinación producida respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* estaba impedida de variar la sentencia de primer grado en perjuicio de la trabajadora en dicha vertiente, conforme con el principio *"Reformatio in peius"*, en consecuencia, procede rechazar el vicio denunciado.

14. Para apuntalar la segunda parte del segundo medio de casación y el tercer medio, los que se examinan por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución de la controversia que nos ocupa, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no estatuyó sobre todas las causas de dimisión, haciendo referencia solo a la falta de registro ante la Dirección General de Trabajo del Comité Mixto de Seguridad Social, lo que no debe ser considerado como motivo para acoger este tipo de demanda, ya que la demandante trabajaba en una oficina prestando servicios administrativos secretariales; que tampoco fue tomado en cuenta el plazo de 15 días previsto en el artículo 98 del Código de Trabajo porque era imposible que la trabajadora desde el inicio del contrato

de trabajo desconociera esta falta, pues era ella a quien le correspondía hacer esa gestión ante la autoridad competente.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- Que esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que se encuentran depositadas 02 comunicaciones de fechas 09 julio 2015 dirigidas una al Ministerio de Trabajo y la otra mediante el acto de alguacil Num.89/2015 a la parte demandada y recurridas GSU HIGIENE Y EVENTOS, SRL, JOSE EUGENIO SANCHEZ LANTIGUA Y THANIA MARIA ULLOA GUZMAN; luego de esta formalidad hace que esta Corte se avoque a analizar el fondo del asunto. (…) 11.- Que por las razones dadas, resulta imperativo verificar lo justificada o no de la dimisión y como medio de pruebas se encuentra depositada la carta de dimisión que expresa: razones siguientes: violación al artículo 97 ordinales 2,3,4,7,8,11,14, no pago de horas extras, días feriados, malos tratos, no pago de bonificación, no tener Comité Mixto de Salud, Higiene y Seguridad en el trabajo ni un programa de Salud, Higiene y Segundad en el trabajo. 12- Que también está depositado el documento Num. 194-2015, de fecha 11 septiembre 2015, del Ministerio de Trabajo, que expresa: Que en esta Dirección General de Trabajo no existe registrado

el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, de la empresa Higiene y Eventos; También hay una comunicación de fecha 07 de julio 2015, dirigida por la empresa a la Secretaría de Trabajo en la cual le informaban que la trabajadora había salido de la empresa el 16 de junio y hasta la fecha de la comunicación no había regresado por lo que presumían un abandono de

trabajo; Una comunicación de fecha 16 de junio 2015, dirigida por la empresa a la Secretaría de Trabajo en la cual le informaban que la trabajadora había decidido abandonar su puesto de trabajo sin entregar la documentación correspondiente; 13.- (...) que también fue escuchado el señor FRANCISCO TAVAREZ LIRANZO, testigo de la parte demandada quien expreso: La vi por última vez en junio del año pasado- que se iba porque tenía problema con la Doña, me dijo que tenía problemas de salud - nunca las escucho discutir- no escucho nada de malos tratos- no sé qué problema de salud tenía, pero iba al médico. 14.- … que las declaraciones del señor FRANCISCO TAVAREZ LIRANZO, La vi por última vez en junio del año pasado- me dijo que tenía problemas de salud- no sé qué problema de salud tenía, pero iba al médico- le resultan pertinentes por tener conocimientos concretos de la relación laboral, de los horarios y de la fecha en que salió del trabajo por la concordancia que existe en las declaraciones que le parecen a la Corte verosímil, cabe que sean acogidas. 15.-Que la demanda inicial fue depositada por Dimisión y Daños y Perjuicios con las alegaciones ya detalladas en el numeral 11 de esta sentencia, que esta Corte al analizar las pruebas depositadas por las partes pudo comprobar que la empresa no estaba cumpliendo con registrar a la Dirección General de Trabajo el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, (ver certificación Num.194-2015) por lo que esta violación es una falta grave a la salud de los trabajadores y está estipulado en el ordinal 11 del artículo 97 del código de trabajo, en consecuencia procede acoger la demanda inicial y el recurso de apelación declarando justificada la dimisión y revocando la sentencia apelada" (sic).

16. Por jurisprudencia constante se ha establecido, que ...*cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión*[671]; en la especie, a la empresa Gsu, Higiene & Eventos, SRL. le correspondía demostrar que tenía constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo conforme con la exigencia prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no ser presentada prueba de ello, sino que, por lo contrario, la trabajadora presentó la certificación núm. 194-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio

671 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 18 de abril de 2018, BJ.1289.

de Trabajo en la que hace constar que la empresa no tenía dicho comité registrado, en ese sentido, la corte *a qua* acogió correctamente esa falta como fundamento de la dimisión ejercida, lo que hacía innecesario ponderar las demás causas invocadas.

17. En ese orden de ideas, debe precisarse que sobre esta causa de dimisión recientemente esta Tercera Sala señaló que: *…se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la "prevención del riesgo laboral" o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base (….) El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido*[672]; en la especie, luego de demostrarse la no constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, era imperativo que la corte *a qua* acogiera esta causa de dimisión, ya que era una obligación sustancial a cargo del empleador como se ha explicado, sin que sea relevante que el puesto de trabajo de la trabajadora fuera prestar servicios secretariales administrativos en una oficina.

18. En esa misma línea de pensamiento, debe indicarse que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *...no puede aplicarse la caducidad*

*de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas*[673]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la falta de

[672] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

[673] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 16 de mayo 2012, BJ.1218.

constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo constituye una falta contínua al deber de seguridad y salud del empleador que coloca al trabajador en un riesgo constante, en consecuencia, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al no tomar en cuenta el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este argumento._

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gsu Higiene & Eventos, SRL., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-159, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Elena M. Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F.  y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1759

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, 24 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Policía Nacional. |
| **Abogada:** | Ana Luisa Henríquez Ramos. |
| **Recurridos:** | Ramón Antonio Beato Bautista. |
| **Abogado:** | Patricio Ovalle Lantigua. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Luisa Henríquez Ramos, actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio Beato Bautista mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Patricio Ovalle Lantigua.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 07/2022 de fecha 6 de enero de 2022 fue notificado el señor Ramón Antonio Beato Bautista de los resultados del proceso de investigación realizado por la Policía Nacional. Posteriormente, mediante telefonema oficial se le notificó su destitución de las filas policiales por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado y que le fueran pagados los salarios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 03/05/2022, por el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia**. SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ORDENA el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA; a la parte recurrida LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuanto el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso conforme establece la norma la cual inició con: 1) el informe del Comandante Departamento Puerto Plata, Dirección Regional Norte, P.N., (informe de novedad de la cárcel preventiva mujeres) de fecha 25/07/2021; 2) Acta de exposición de fecha 29/07/2021, de la señora Valentina Heredia de la Cruz, Telefonema Oficial de fecha 05/08/2023, 4) entrevista realizada a los cabos Ramón Antonio Beato Bautista y Kenia Valenzuela Jiménez, P.N., 5) En fecha 30/11/2021 la Sub-Dirección Reg. Norte, P.N., Puerto Plata, sobre novedad que involucra al Cabo Ramón Antonio Beato Bautista, 6) Telefonema Oficial del Consejo Superior Policial al Encargado de división Administrativa Adscrita a la Dirección Legal, P.N. de fecha 31/12/2021, (se visualiza que el Cabo Ramón Beato Bautista, ya estaba suspendido). 7) Oficio No. 10954 fecha 25/03/2022 del Director General; 8) Oficio 2916 de fecha 23/03/22 del Director Legal; Oficio 1807 de fecha 15/03/2022 del Director de Asuntos Internos, P.N., envía al Director Legal, P.N., los resultados de la investigación del señor Ramón Antonio Beato Bautista, en la cual se establece las violaciones perpetradas por el referido alistado a la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y sus reglamentos vigentes, 9) Oficio No. 0140-2022 de fecha 11/03/2022, la cual contiene la a) Resolución No. 0051-2022-CDP de fecha 04/02/2022, del Consejo Disciplinario Policial, b) el Oficio 3016 de fecha 02-12-2021 de la Junta Revisora de la Dirección de Asuntos Internos, c) Acto de Notificación No. 07/2022 de fecha 06/01/2022 de los Resultados

de la Investigación, d) Escrito de defensa del Lic. Reynaldo B. Hernández, con el cual realizó los reparos de la investigación realizada, cumpliendo así con todas las garantías de la ley y el debido proceso, 10) Acto No. 293/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, donde fue comunicado la desvinculación.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en el párrafo 24 de la página 13 de la sentencia impugnada al verificar los documentos aportados, como el acta de revisión núm. 3016, indicó que la Policía Nacional actuó bajo la observancia y el rigor de las garantías que exige el debido proceso y que notificó la falta al disciplinado, sin embargo los jueces del fondo se contradicen al alegar que deben verificar el rigor de la legalidad y la congruencia entre los hechos y la sanción disciplinaria, estableciendo que la sanción disciplinaria debió ser la suspensión, tal como ocurrió con otros miembros policiales -la cabo- que no fue destituida; que quien vulneró el artículo 153 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 590-16 fue el señor Ramón Antonio Beato Bautista al convertirse en cómplice de las internas en la sustracción del dinero a las nombradas Valentina Hernández de la Cruz y Alesayda Fulgenio Báez, mientras que la cabo Kenia Valenzuela Jiménez fue sancionada por faltas leves conforme al artículo 155 numerales 1 y 13; que se trataron hechos diferentes y las faltas imputadas fueron distintas.

9. Manifiesta además que el tribunal *a quo* dio una interpretación errónea al principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana a la actuación sancionadora de la Policía Nacional, puesto que en el expediente existe constancia del cumplimiento del debido proceso; en ese sentido la institución policial hizo uso de las facultades que le atribuye la ley para reajustar las sanciones disciplinarias recomendadas a la proporcionalidad de la falta cometida y al criterio de gradualidad establecido en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, artículos 157 literales 4, 5 y 6; 158 y 168 parte final, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 8.1 Sobre si la POLICÍA NACIONAL llevó a cabo el debido proceso a la hora de desvincular al señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA. 13. En el caso que nos ocupa, el recurrente establece que su destitución tiene origen alegadamente porque el mismo se encontraba en servicio. Por lo que, después de varios hechos, el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, se entera de que fue realizado un informe en su contra, y posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves, lo que conllevó a su

destitución, por un supuesto hecho sin indicarle claramente el motivo por el cual lo desvinculan, sin embargo, el mismo nunca fue suspendido. 14. Con respecto a la Policía Nacional nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: (…). 15. Nuestra Constitución dominicana, reconoció el derecho de trabajo en su artículo 62, como un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...). En su numeral 9, indica que "Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (...)" Asimismo, el Convenio sobre Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado dominicano, parte del Bloque de Constitucionalidad utilizado para el Control Constitucional de las normas infraconstitucionales2, dispone en su artículo 6 lo siguiente: "Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario". 16. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 17. La Constitución dominicana en su artículo 69 dispone sobre las Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: "…"... 19. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 20. En efecto, la falta imputada consiste en "Son faltas muy graves: "El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación; Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos

por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos1". 21. El artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia"; en ese sentido, sobre las sanciones, en el Artículo 156 establece: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación". 22. Que, mediante Acta de Revisión núm. 3016, el Consejo Disciplinario fue de opinión que el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA sea destituido, sin embargo, a las señoras Kenia Valenzuela Jiménez se le aplique una sanción disciplinaria consistente a diez (10) días de suspensión de funciones sin disfrute de sueldo. 23. El artículo 168, de la Ley 590-16, establece, respecto del debido proceso, lo siguiente: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". Lo anterior demuestra que el órgano sancionado cumplió con pilares que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución conformar los estándares de las garantías constitucionales y convencionales del del debido proceso. 24. De conformidad con lo anterior y la verificación de las documentaciones aportadas por las partes, este Tribunal ha podido constatar que la investigación realizada por la parte recurrida POLICÍA NACIONAL fue un hecho en donde se hace constar el proceso de investigación; asimismo, que durante dicha investigación se le informó al hoy recurrente que estaba siendo cuestionado sobre el incidente que había ocurrido, el disciplinado fue entrevistado o interrogado bajo la observancia del rigor de las garantías que exige el debido proceso, además, se procedió aplicar una falta, la cual fue notificada al disciplinado. Empero, en términos generales, llevarse el debido proceso, ello no implica que el justo juicio disciplinario se agota con el aspecto procesal o instrumental, también hay que verificar, el rigor de la legalidad y la congruencia entre supuesto de hecho y la sanción aplicable, cuestión que no sucedió en el caso de marras, ello porque la sanción impuesta resulta ser desproporcionada al supuesto de hecho disciplinario; de igual modo, irracional y discriminatoria para el hoy recurrente, por acudir a la destitución cuando

la punibilidad disciplinaria legal debió ser la suspensión, como tal fue aplicada a los demás disciplinados que no fueron destituidos. 25. Así entonces, al tribunal verificar la realidad fáctica de reproche administrativo y disciplinario sancionador, resulta palmario que, la sanción que se subsume en el supuesto de hecho es la establecida en el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 590-16. Y es que, esa sanción fue la se impuso a los demás disciplinados, entonces, la sanción impuesta al señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA deviene en desproporcional, irracional, discriminatoria y violatoria al principio de taxatividad punitiva de carácter disciplinario. 26. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la POLICIA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, esto solo es posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, por lo que ante la ausencia de tal procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 150-16, la falta de la imposición de la sanción que hoy se impugna constituye una actuación arbitraria de la POLICÍA NACIONAL que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia. En ese sentido este tribunal acoge el presente recurso, y en consecuencia ordena el reintegro del recurrente en sus funciones como cabo, así como realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación en la institución, hasta que sea efectiva su restitución…" (sic).

11. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta sus medios de casación en el sentido que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso, para más adelante establecer que la sanción disciplinaria debió ser proporcional y similar a la de los demás disciplinados, sin considerar que los hechos cometidos por el actual recurrido fueron diferentes y las faltas distintas.

12. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[674]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[675]*.*

674 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

675 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

15. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo se debió a que la institución policial cumplió con el debido proceso en el aspecto procesal o instrumental de la investigación, pero, además, estableció que se tenía que verificar el rigor de la legalidad relativa a la congruencia o proporcionalidad entre el supuesto de hecho y la sanción aplicable, concluyendo que la sanción impuesta a la parte recurrente primigenia resultó ser desproporcional, irracional y discriminatoria en relación con la falta al imponer la destitución, cuando la punibilidad disciplinaria legal debió ser la suspensión ya que fue la sanción impuesta a los demás disciplinados.

16. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 168 dispone que *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*[676].

17. Según se interpreta del citado texto legal, el debido proceso no solo está compuesto del cumplimiento de garantías procesales - derecho de defensa- sino que también envuelve una serie de derechos constitucionalmente

[676] Subrayado nuestro.

protegidos -principios de razonabilidad y proporcionalidad-[677]; esto significa que, en un proceso disciplinario, como en el caso de la especie, la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida previa investigación de las circunstancias que originaron los hechos, situación que fue observada por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.

18. En ese ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión atacada, ha podido constatar que los jueces del fondo determinaron el cumplimiento del debido proceso adjetivo, pero que, al ponderar el acta de revisión núm. 3016 emitida por el Consejo Disciplinario Policial (la cual recomienda la destitución del señor Ramón Antonio Beato Bautista y la suspensión de la señora Kenia Valenzuela Jiménez), consideraron que la sanción impuesta al ahora recurrido fue desproporcional y discriminatoria. **Este examen de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta forma parte de la dimensión sustantiva del debido proceso**.

19. En ese orden, frente al alegato que fueron hechos distintos y que la sanción impuesta se ajusta a la falta cometida, correspondía a la parte recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran a esta Corte de Casación que la sanción disciplinaria impuesta al señor Ramón Antonio Beato Bautista resultó ser proporcional a los hechos, conforme lo prevé el artículo 168 de la Ley núm. 590-16; pues, si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrente específicamente en su artículo 163, no menos cierto es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en la norma y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso, en este caso, de su dimensión sustantiva, la cual se relaciona con la justicia material del caso subsumido en el ordenamiento jurídico.

20. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017, que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso*.

21. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que

[677] Artículo 40.15 de la Constitución dominicana.

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-0001

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Joselyn Mercedes Sánchez Marte. |
| **Abogados:** | José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola. |
| **Recurrido:** | Carlos Rafael Rodríguez Calvo. |
| **Abogados:** | Ylona de la Rocha y Manuel Ricardo Polanco. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casan variando criterio.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **22 del mes de febrero del año 2023**, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00154 dictada en fecha 10 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por **Joselyn Mercedes Sánchez Marte**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044537-2, con domicilio

en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 12410-342-92 y 24686-519-01, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Sebastián Valverde núm. 8, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

Figura como parte recurrida **Carlos Rafael Rodríguez Calvo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044503-4, con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ylona de la Rocha y Manuel Ricardo Polanco, dominicanos, inscritos en el Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 14004-282-93 y 12477-342-92, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle 8 núm. 6, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En fecha 21 de septiembre de 2018, Joselyn Mercedes Sánchez Marte, por medio de sus abogados Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 3 de octubre de 2018, Carlos Rafael Rodríguez Calvo, por intermedio de sus abogados Lcdos. Ylona de la Rocha y Manuel Ricardo Polanco, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 2 de julio de 2020, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

D. En fecha fecha 22 de julio de 2021, estas Salas Reunidas celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes asistidas de sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Joselyn Mercedes Sánchez Marte contra la sentencia ya indicada, verificándose de su contenido y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

**(i)** En fecha 30 de diciembre de 1976, los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Mercedes Sánchez Marte contrajeron matrimonio bajo régimen legal de comunidad de bienes y gananciales. Dicha relación matrimonial fue disuelta por mutuo acuerdo mediante la sentencia núm. 695 de fecha 9 de julio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual seguidamente fue pronunciada ante la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago en fecha 23 de julio de 1998.

**(ii)** En fecha 11 de marzo de 2009, Carlos Rafael Rodríguez Calvo demandó en partición de bienes a su exesposa Joselyn Mercedes Sánchez Marte, respecto de la vivienda familiar adquirida durante la comunidad matrimonial, comprendida dentro la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6, Santiago. De esta demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-09-01013 de fecha 20 de mayo de 2009, rechazó la demanda por falta de pruebas.

**(iii)** No conformes con el precitado fallo, ambas partes procedieron a interponer recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00025-2013 de fecha 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrente en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 815 del Código Civil, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO**: DELARA (sic) regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto, por la señora JOSELYN MERCEDES SÁNCHEZ MARTE, contra la sentencia civil No. 365-09-01013, de fecha Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO** (sic)**:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA inadmisible, la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ CALVO,*

*por ser interpuesta luego de que el plazo para su ejercicio se encontrara ventajosamente vencido;* ***TERCERO:*** *CONDENA, a la parte recurrente principal, señor CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ CALVO, al pago de las costas del procedimiento, ordenandos (sic) su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MARÍA ALEJANDRA VERAS POLA y JOSÉ JORDI VERAS RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**(iv)** La indicada sentencia núm. 00025-2013, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Rodríguez Calvo, emitiendo al efecto la Primera Sala esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 2070, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es como sigue:

***Primero:*** *Casa la sentencia civil núm. 00025-2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Compensa las costas*

**(v)** Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de julio de 2018 dictó la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00154, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil marcada con el número 365-09-1013, de fecha 20 del mes de mayo del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Declara buena y válida en la forma la demanda en partición de bienes intentada por el señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo, en contra de la señora Joselyn Mercedes Sánchez Marte, en fecha 11 del mes de marzo del año 2009, por vía del acto de alguacil número 182/2009, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, Ordinario del Tribunal Especial de Transito núm. 3, a persecución del señor Carlos Rafael Rodríguez Calvo.* ***Tercero:*** *Ordena la liquidación y partición de una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos veintiocho punto seis metros cuadrados (328.6 Mts.2) ubicados dentro del ámbito de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santiago y sus mejoras, consistentes en la vivienda familiar ubicada en el Avenida 27 de febrero de la ciudad de Santiago, amparado por el certificado de título núm. 139 (Anotación núm.133), emitido en fecha 3 de junio del año 1991 a favor de los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn*

*Mercedes Sánchez Marte, tal como dispusieron en el acta de estipulaciones de divorcio por mutuo consentimiento, de fecha 14 de mayo del año 1998, levantada por ante el Lic. Diomedes Batista, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago.* ***Cuarto:*** *Ordena a las partes depositar por la Secretaría de esta Corte, una terna de la cual se designará por auto, el perito o los peritos que, previo cumplimiento de las formalidades de ley, proceda a determinar el inmueble indicado es o no de cómoda división y en caso negativo, sea ordenada la licitación ante notario comisionado por el tribunal para realizar la venta en pública subasta y que el producido de dicha venta sea distribuido entre los antiguos esposos, previa deducción de las costas del procedimiento.* ***Quinto:*** *Designa al Lic. Diomedes Batista, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, para por ante él se proceda a realizar las operaciones de cuentas, inventarios y liquidación del inmueble a partir.* ***Sexto:*** *Coloca las costas generadas por el proceso, a cargo de la masa a partir.*

**2.** En primer orden, previo al análisis de los medios que componen el memorial de casación, se verifica que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea una excepción de incompetencia sustentada en que el presente recurso no es competencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, sino atribución exclusiva de las Salas Reunidas, bajo el argumento de que la causa fue juzgada en ocasión de un primer recurso de casación.

**3.** Que ciertamente, se verifica que el recurso que nos ocupa fue dirigido por la recurrente hacia la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, siendo celebrada audiencia en fecha 20 de enero de 2021. Sin embargo, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, la presidencia de la Primera Sala remitió el referido expediente a estas Salas Reunidas por tratarse de un segundo recurso de casación relacionado con un mismo punto de derecho.

**4.** En efecto, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,[678] siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.[679] En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 2070, de

[678] SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.
[679] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

fecha 30 de noviembre de 2017, en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) la inaplicabilidad de la prescripción contenida en el párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil respecto de acciones en partición relativas a inmuebles registrados a favor de ambos excónyuges, en atención al Principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**5.** En esas atenciones, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, revela que contiene contestaciones que versan directamente sobre la prescripción de la acción en partición de bienes de la comunidad matrimonial como resultado del párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil , aspecto que como ya se dijo, fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el referido recurso, lo cual ineludiblemente implica que el incidente propuesto por la recurrida carezca de objeto y sea desestimado.

**6.** En otro orden, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el memorial de casación interpuesto por la recurrente no cumple los requisitos del artículo 5 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por no haberse adjuntado copia certificada de la sentencia impugnada.

**7.** El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, dispone que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada."

**8.** Se ha verificado que la inadmisibilidad por falta de depósito de la sentencia certificada no tiene sustento y debe ser desestimada, puesto que en el expediente consta depositado el original de la sentencia recurrida núm. 449-2018-SSEN-00154 dictada en fecha 10 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debidamente certificada, cumpliendo lo establecido por la disposición legal transcrita precedentemente.

**9.** Superadas las cuestiones incidentales previamente indicadas, se observa que en su memorial de casación la parte recurrente invoca lo siguientes medios: **Primero:** Violación de la Ley (Art. 815 del Código Civil) tanto de fondo como de forma que se traduce en errores tanto de procedimiento como de aplicación del derecho, utilización parcial de una norma (art. 815 excluyendo su párrafo III); **Segundo:** Errónea interpretación de normas jurídicas (Art.815 del CC; 175 de la ley 1542, Principio IV de la Ley 108-05, y de la jurisprudencia, sentencia 77 SCJ 25 de julio 2012, B.J. 1220); **Tercero:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico (no distinción entre prescripción de una acción y un derecho, posesión por prescripción, partición presumida jure et jure, no diferenciación entre derecho fundamental y garantía fundamental). Contradicción de motivos.

**10.** En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos en su análisis por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* erróneamente no se pronunció sobre la excepción de inconstitucionalidad promovida por el entonces apelante Carlos Rafael Rodríguez; que la alzada debió conocer el recurso tal y como fue propuesto originalmente, por tanto, estaba en la obligación de referirse a todos sus aspectos. Por otro lado, que el artículo 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y actualmente el Principio IV de la ley 108-05, sólo prohíben la adquisición por prescripción adquisitiva; que una cosa es la prescripción de una acción y otra muy distinta es la prescripción de un derecho sustancial. Agrega que el referido artículo de la ley de Registro de Tierras no ha derogado al artículo 815 del Código Civil; que la hoy recurrente no es una tercera persona que pretende adquirir por prescripción el inmueble reclamado en partición, toda vez que ella figura como copropietaria en el certificado de título. Por último, aduce que el párrafo tercero del artículo 815 del Código Civil lo que establece es una presunción *jure et jure* de partición; que la recurrente aportó diversos recibos de servicio como agua, luz, tarjetas de crédito, que acreditan que ella reside y tiene posesión del inmueble desde 1994.

**11.** En su defensa, el recurrido argumenta que la alegada prescripción de la demanda en partición es un aspecto que ya fue decidido irrevocablemente por la Primera Sala de esta Alta Corte en ocasión del primer recurso de casación; que correspondía exclusivamente conocer el fondo de la demanda en partición originalmente intentada. Agrega que el derecho de propiedad es imprescriptible conforme al Principio IV de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

**12.** Con relación al primer aspecto de los medios de casación sobre la omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad, se constata

que la corte *a qua* para justificar su fallo consideró: *Que, habiendo la Corte de Casación Dominicana casado la sentencia recurrida, la identificada con el número 00025/2013 de fecha 24 del mes de enero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó una excepción de inconstitucionalidad y declaró la inadmisible la demanda original por prescripción, es obvio que el apoderamiento de la corte a efecto del envío, se circunscribió a ventilar estos dos aspectos, además de las conclusiones al fondo externadas por las partes en audiencia; sin embargo, esta Corte estima que como la parte recurrente, que fue la sustentante de la excepción de inconstitucionalidad, no la replanteó en este tribunal de envío, sino que se limitó a decir que este punto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no hay lugar a estatuir sobre la denominada excepción de inconstitucionalidad por falta de interés de la parte apelante.*

**13.** Ha sido criterio constante y pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que el apoderamiento del tribunal ocurre con las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia a intervenir. Los jueces no pueden apartarse de la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.[680] Por ello, las únicas conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones finales que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio. Por consiguiente, en escenarios antagónicos, se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia.[681]

**14.** En la especie, de la sentencia impugnada se comprueba que la parte hoy recurrida -entonces recurrente en apelación- abandonó sus conclusiones incidentales y procedió a concluir directamente al fondo, limitándose a manifestar que aquel punto -excepción de inconstitucionalidad- había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual la corte *a qua* ante la evidente falta de interés de la parte proponente, no estatuyó sobre el referido punto. Por tales motivos, a juicio de estas Salas Reunidas, el aspecto analizado carece de mérito y debe ser rechazado.

**15.** Con la finalidad de dar respuesta al resto de los aspectos formulados en el memorial de la parte recurrente, estas Salas Reunidas expondrán el

680 SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

681 SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 6 de marzo de 2002, B.J. 1096; 3ra Sala núm. 32, 4 de julio 2012, B.J. 1220.

criterio fijado en la sentencia 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 (exp. 2016-4163), dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual comparten y consideran aplicable en la especie bajo el entendido de que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, por ser justo en derecho[682] y constituir la función principal de esta Corte de Casación, la cual conforme al artículo 2 de la ley 3726, consiste en establecer y mantener la unidad jurisprudencial nacional.

**16.** En efecto, el punto litigioso que deben evaluar estas Salas Reunidas, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si el plazo prescriptivo para demandar la partición de bienes establecido en el artículo 815 del Código Civil, resulta aplicable en el caso de que el bien objeto de partición sea un inmueble registrado.

**17.** Sobre tal cuestión controvertida la corte *a qua* estableció lo siguiente: *Que, (…) de los documentos que reposan en el expediente, a esta Corte le merece capital importancia para decidir este incidente, el certificado de título núm. 139, anotación núm. 133, a una porción de terreno de 328.6, ubicada dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago. Que, por el documento referido, quedó establecido lo siguiente: Que por resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de marzo del año 1991, fueron investidos con el derecho de propiedad de la porción de terreno de 328.6 MTS2, dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago aludida en el párrafo anterior, a los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Sánchez Marte De Rodríguez. Que, el artículo 175 de la derogada ley 1542 sobre Registro de Tierras de República Dominicana de fecha 11 de octubre del año 1947, establecía en su primera parte que «No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley...» Que, la disposición legal referida en el párrafo anterior fue recogida por la nueva ley 108-05, con la categoría de un principio rector; (…) Que habiéndose establecido que la porción de terreno (…) fue registrada a nombre de ambos en el año 1991, y que tanto la ley 1542 del año 1947 como la ley 108-05 de fecha del 23 de marzo del año 2005, que derogó la primera, consagran la imprescriptibilidad de los derechos registrados, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

682 SCJ, 1ra Sala, núm. 11, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237

**18.** En cuanto al tema tratado, estas Salas Reunidas compartían el criterio fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, en el sentido de que *una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (…)*, quien posteriormente se inclinó por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que *el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido* artículo 815 *del* Código Civil[683].

**19.** Además, en relación a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil esta Suprema Corte de Justicia señaló que tales disposiciones *constituyen una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cada vez que luego de pronunciado un divorcio, transcurran dos años sin que los esposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad sobre los bienes que posean; que sin embargo, esta cuestión fue derogada por leyes especiales, primeramente la Ley núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y posteriormente también esta última derogada por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su Principio IV, que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado"; que, de la lectura del texto anteriormente citado se infiere, que cuando el inmueble está registrado en copropiedad a nombre de ambos esposos, no tiene aplicación el párrafo 3, del artículo 815, citado, que limita a dos años la demanda en partición, pues esta disposición admite la prescripción adquisitiva de los bienes de la comunidad matrimonial por la posesión y el Principio IV señalado, se opone a este tipo de adquisición de la propiedad por la vía detentatoria, por lo que deben prevalecer las disposiciones de la normativa inmobiliaria vigente*[684].

**20.** Tratándose en el caso en concreto de una demanda en partición de bienes en la que está en discusión la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 815 del Código Civil sobre los inmuebles registrados, es necesario que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reflexionen sobre

683 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1553, 30 agosto 2017.
684 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2070, 30 noviembre 2017.

este tema y reconsideren, si es preciso, el criterio mantenido hasta la fecha y que ha sido expuesto en consideraciones anteriores.

**21.** En ese sentido, se debe establecer que el artículo 815 del Código Civil en su concepción originaria disponía:

*A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.*

**22.** El precitado texto era una copia casi exacta del Código Civil francés de 1804, no obstante, el legislador dominicano a través de la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935, adhirió los siguientes párrafos: *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.*

**23.** En Francia no se adoptó una modificación legislativa similar a la nuestra, al contrario, por una sentencia de principio la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa estableció el carácter imprescriptible del derecho a demandar en partición[685], lo que supone que República Dominicana posee un régimen especial y distinto al francés, de ahí que la doctrina y jurisprudencia de dicho país no pueden ser utilizadas como referentes para casos como el de la especie.

**24.** En ese orden, el Código Civil dominicano también regula, entre otras cosas, la propiedad, sus desmembraciones, la distinción entre la naturaleza de los bienes (muebles e inmuebles), así como su forma de adquisición y es al regular todo lo concerniente a la propiedad que interviene el capítulo VI del citado cuerpo normativo, lo relativo a la acción en partición; en efecto, nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones

[685] Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387.

en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el artículo 815 del Código Civil.

**25.** La comunidad de bienes entre los esposos se produce durante el matrimonio y de acuerdo al artículo 1401 del Código Civil, se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo.

**26.** De lo anterior se desprende que los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados.

**27.** Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, por ende, no es posible concluir afirmando que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*

**28.** El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance

normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil.

**29.** Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

**30.** El artículo 815 del Código Civil prevé la aplicación de dos figuras jurídicas subsecuentes: en primer lugar, una prescripción y, en segundo lugar, una presunción legal, esta última configurada como un efecto y consecuencia de la primera; que a pesar de esta conexión, cada institución jurídica aplica conforme su régimen jurídico, por tanto, la prescripción establecida en el indicado texto está sometida a las reglas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción estipuladas en los artículos 2242 y siguientes del mismo código. De su lado, la presunción consagrada en dicha disposición legal está regulada por el régimen de las presunciones establecido en los artículos 1349 y siguientes del Código Civil.

**31.** Así las cosas, la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes.

**32.** En ese tenor, el artículo 815 Código Civil lo que establece es una "presunción legal" de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que "**se considerará**, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, **ha sido efectuada** (...)". Se trata de una presunción "legal" conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: "La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas".

**33.** No ejercer un derecho implica una sanción a su titular, sanción que consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa es el resultado de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción del derecho de acción supone razones subjetivas, es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho. La figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso a lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.

**34.** La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

**35.** En efecto, nuestro Código Civil al regular los efectos de la partición adopta el principio de los efectos declarativos y retroactivos de dicha acción al señalar en su artículo 883 que: "Se considera que cada coheredero ha heredado solo e inmediatamente, todos los efectos comprendidos en su lote o que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamás la propiedad en los demás efectos de la sucesión", texto que aplica a todas las particiones (judiciales, amigables, presumidas), independientemente del origen de la indivisión y de la naturaleza de los bienes que conforman la masa indivisa, de lo cual se deduce que dicho efecto se aplica tanto a los bienes muebles como a los inmuebles aunque estos últimos estén registrados.

**36.** Asimismo, se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto una "partición legal", esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil.

**37.** Cabe destacar que la presunción legal establecida en el artículo 815 del Código Civil se refiere a la demanda en partición de la comunidad de bienes de los exesposos, pero solo cuando la disolución del matrimonio se produce a causa del divorcio, pues únicamente a esta causa se refiere el indicado texto legal, el cual fija como punto de partida del plazo de dos años, la fecha de la publicación de la sentencia de divorcio.

**38.** En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra[686].

**39.** En esa tesitura hay que establecer que en la presunción de partición prevista en el último párrafo del artículo 815 del Código Civil, al igual que en otros tipos de particiones (amigable o judicial), se debe tomar en cuenta el principio general del derecho *favor partitionis,* el cual aboga por considerar válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad, en

[686] Ver el voto disidente del magistrado Robert C. Placencia Álvarez, SCJ, 3ra. Sala, sentencia núm. 21, 4 noviembre 2015, en donde expresa no compartir el criterio sobre la inaplicabilidad del plazo de prescripción de 2 años de la acción de partición a los inmuebles registrados en virtud del principio de imprescriptibilidad que rige la materia.

consecuencia, la partición aunque sea presumida debe mantenerse siempre que sea posible, sin perjuicio de las adiciones o rectificaciones precisas, por ello, el único supuesto de ineficacia de la partición específicamente regulado en el Código Civil es el de rescisión (artículos 887 y siguientes).

**40.** Aunado a lo anterior, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*[687].

**41.** La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone[688].

**42.** El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

**43.** El Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (…)*[689].

687 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011.
688 SCJ, Primera Sala núm. 78, 25 enero 2017. B.J. 1274
689 Tribunal constitucional, sentencia núm. TC/0142/16, 29 abril 2016.

**44.** En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (…). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar "sine die" por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social*[690].

**45.** De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera  la seguridad jurídica.

690 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.

**46.** Más aún en el caso de que el inmueble registrado que quedó en poder de uno de los excónyuges ha sido objeto de transferencia y adquirido por un tercero de buena fe o por cualquier otro tercero que realice transacciones o negociaciones con el bien inmueble de que se trate (acreedor, inquilino, usufructuario, etcétera), a quienes el Estado debe garantizar y proteger su derecho; de ahí que no puede permitirse que esos terceros adquirientes sean turbados en el disfrute de su derecho de propiedad por parte del excónyuge que por el transcurso del tiempo perdió su derecho de acción; en ese caso en particular el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *(…) si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquiriente de buena fe (…)*[691].

**47.** Por otro lado, es necesario señalar que si bien el derecho de propiedad regulado en el artículo 51 de la Constitución, es uno de los pilares esenciales de nuestro régimen jurídico, no menos cierto es que -al igual que sucede con todos los derechos fundamentales- no se trata de un derecho absoluto o irrestricto, pues la propia norma constitucional en el indicado artículo 51, numeral 1, deja en claro que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

**48.** En cuanto a la forma en que el excónyuge beneficiario ejecutará su transferencia del derecho de propiedad, ha de establecerse que la vía procedente lo será una demanda ordinaria en declaración de propiedad por ante la jurisdicción civil, por ser esta la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto; que con motivo de la indicada demanda, el tribunal de primer grado dictará, si resulta procedente, una sentencia declarativa estableciendo que por efecto de haber transcurrido el plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil, la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos ha sido efectuada y que el demandante es el único propietario de los bienes que ha mantenido en su poder luego de dos años de haberse pronunciado

691 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017

el divorcio, decisión que deberá ser presentada ante el Registro de Títulos correspondiente para la transferencia de lugar.

**49.** En efecto, estas Salas Reunidas abandonan el criterio que hasta el momento habían mantenido sobre la no aplicación de la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil, para adoptar el razonamiento expuesto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de admitir que la referida prescripción aplica también a los inmuebles registrados, por resultar más adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio, pues no se ponen en riesgo los principios de seguridad jurídica y de igualdad de todos ante la ley requeridos en un Estado de derecho, en el entendido de que estos serán garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares que se conozcan a partir de la fecha.

**50.** De igual forma con esta decisión se respeta la función asignada a la Corte de Casación en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: *Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional,* pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo han hecho estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia.

**51.** En virtud de las explicaciones antes dadas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acogen el presente recurso de casación y en consecuencia casan la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encuentra prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, pues según las motivaciones expuestas en esta decisión, el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados en virtud del artículo 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras y el principio IV de la Ley núm. 108-05, no solo resulta incorrecto sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.

**52.** De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**53.** Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; principio IV de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, 815 y 1401 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de julio de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón R. Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS JUSTINIANO MONTERO MONTERO, MOISÉS FERRER LANDRÓN Y FRANCISCO ORTEGA POLANCO.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

**1.** La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente. La demanda de que se trata fue rechazada en sede de primera instancia, según sentencia núm. 365-09-01013, de fecha 20 de mayo de 2009. Contra dicho fallo las partes instanciadas interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la corte *a qua* conforme la decisión núm. 00025-2013, de fecha 24 de enero de 2013, mediante la cual acogió la acción recursiva ejercida por la actual recurrente, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisible la demanda en cuestión, por haber sido interpuesta luego de transcurrido el plazo para su ejercicio. La indicada decisión fue recurrida en casación, la cual fue anulada al tenor de la sentencia núm. 2070, de fecha 30 de noviembre de 2017, que dispuso el envío por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. El referido tribunal, a su vez, dictó la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2.** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, lo siguiente:

[…] Que, (…) de los documentos que reposan en el expediente, a esta Corte le merece capital importancia para decidir este incidente, el certificado de título núm. 139, anotación núm. 133, a una porción de terreno de 328.6, ubicada dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago. Que, por el documento referido, quedó establecido lo siguiente: Que por resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de marzo del año 1991, fueron investidos con el derecho de propiedad de la porción de terreno de 328.6 MTS2, dentro de la parcela núm. 219 del distrito catastral núm. 6 de Santiago aludida en el párrafo anterior, a los señores Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Sánchez Marte De Rodríguez. Que, el artículo 175 de la derogada ley 1542 sobre Registro de Tierras de República Dominicana de fecha 11 de octubre del año 1947, establecía en su primera parte que «No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta ley...» Que, la disposición legal referida en el párrafo anterior fue recogida por la nueva ley 108-05, con la categoría de un principio rector; (…) Que habiéndose establecido que la porción de terreno (…) fue registrada a nombre de ambos en el año 1991, y que tanto la ley 1542 del año 1947 como la ley 108-05 de fecha del 23 de marzo del año 2005, que derogó

la primera, consagran la imprescriptibilidad de los derechos registrados, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal (…).

**3.** El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se contrae a valorar en buen derecho si el plazo de dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil aplica aun cuando se trate de inmueble registrado al amparo de la ley de registro inmobiliario, de lo que se deriva que la controversia objeto de análisis, representa un paralelismo procesal del ordenamiento sustantivo en el que rige por un lado un régimen de la propiedad inmobiliaria registrada como contexto especial, y por otro lado un tema propio del derecho común que la postura mayoritaria entiende que prevalece frente al primero.

**4.** En esas atenciones la postura en discordia tiene por objeto establecer que no es posible concebir en el estado actual de nuestro derecho la doctrina jurisprudencial en cuestión, por ser contraria al ordenamiento jurídico constitucional y desconocer las características del sistema Torrens, derivando que para ese caso rigen los postulados del sistema ministerial, como eje único y exclusivo de la propiedad inmobiliaria no registrada.

**5.** La decisión de la mayoría adoptada por las Salas Reunidas, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

**6.** La transcripción *in extenso* del artículo 815 del Código Civil, en lo que atañe al debate suscitado, reza de la manera siguiente: *(…) Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión…*

**7.** Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a

ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Es decir, las disposiciones del texto citado en ningún caso pueden aplicar en materia de inmueble registrado, conforme la argumentación que se expone a continuación.

**8.** La República Dominicana al aflorar en los albores de la historia como nación independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.

**9.** Constituye una premisa de singular trascendencia para poder entender la evolución, que en el ámbito inmobiliario dominicano imperaba un sistema informal, en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

**10.** En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad que contara con una propiedad registrada como producto de las reglas de depuración que representa el saneamiento como institución que aparece en otra fase de la evolución, conforme veremos en el desarrollo del discurrir evolutivo que será expuesto más adelante.

**11.** El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que concibió el sistema Torrens, en nuestro ordenamiento jurídico caracterizado, partiendo de la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad, mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. Podemos afirmar con la certeza incuestionable de verdad absoluta como orden jurídico inmanente, que a partir de la indicada fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo el esquema enunciado le aplique el régimen de prescripción de acción, en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación

ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

**12.** Posteriormente, en el marco afianzado de una evolución progresiva del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 fue sancionada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, consagrando tajantemente el artículo 175 la reiteración de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria una vez asentados en el registro.

**13.** En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio fue promulgada la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

**14.** Conforme la evolución enunciada se deriva que nuestro sistema registral queda en el marco regulatorio bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que concibe la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento, sanear un inmueble significa que una vez depurada la propiedad que otrora hubiese sido no registrada pasa a convertirse en registrada, sometida a las reglas de especialidad, autenticidad, publicidad y de imprescriptibilidad que el esquema vigente desde el año 1920 postula como consagración histórica afianzada.

**15.** La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto, cuando se trata de inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, conforme la explicación precedente.

**16.** En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión, como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad, en el ámbito exclusivo del Código Civil, cuya noción ha sido concebida como "la ocupación o el

goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre". El artículo 21 de la Ley núm. 108-05, en lo que respecta a dicha institución establece que, para fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre.

**17.** La Ley núm. 108-05, acoge las modalidades de trasmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común, sin embargo, establece a su vez, como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho, el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud *erga omnes*, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que "el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario..."

**18.** En atención a lo expuesto es preciso señalar que ciertamente el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al igual que ocurre con todos los derechos fundamentales, no se trata de un derecho absoluto dada las limitaciones consagradas por el propio artículo 51, numeral 1, de la Constitución, en el cual se establece que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

**19.** Desde el punto de vista de nuestro derecho no es posible agregar otras causales que afecten el derecho de propiedad inmobiliario registrado en nuestro ordenamiento, por lo tanto, la interpretación del artículo 815 objeto de interpretación y análisis mal podría generar la posibilidad de afectar el derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que admitirlo sería avalar incorrectamente que después que un inmueble es registrado el derecho de posesión pueda generar derecho y afectar la imprescriptibilidad aplicable al caso que nos ocupa.

**20.** Cabe destacar que en puridad el razonamiento de la mayoría termina asumiendo la tesis con gallardía pasmosa, que una vez discurre el plazo de referencia hay una presunción de partición que convierte al ex cónyuge que se encontrare en posesión en propietario, lo cual contrasta rotundamente con la realidad que aplica a los inmuebles registrados, es decir la postura mayoritaria, incurre en un error de apreciación colosal al sustentar que una posesión de 2 años o más después del pronunciamiento de un divorcio afecta el derecho de copropiedad, derivado de una disolución de la relación

matrimonial y que extiende sus efectos a la propiedad registrada, lo cual contradice el orden jurídico sustantivo conforme la explicación enunciada.

**21.** Huelga destacar que un derecho de posesión jamás podría afectar el derecho de propiedad que ha sido previamente registrado, en razón de que un derecho de posesión únicamente podría generar una situación jurídica constitutiva de derecho cuando se trate de inmuebles no registrados, es decir la ocupación material como expresión de la noción de posesión cuando se trate de derechos registrado no es posible generar ningún derecho.

**22.** El principio IV de la Ley núm. 108-05, lejos de verse como una norma es una disposición, ya que su denominación es simplemente la correspondencia de una designación numérica que no pone en juego la diferencia entre norma y reglas jurídicas como contexto trascedente de la hermenéutica interpretativa, cuyo ejercicio se trata de aflorar en la fundamentación de la mayoría, puesto que dicho texto legal firmemente regula la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo.

**23.** La dimensión regulatoria del enunciado texto lo que desarrolla y articula es la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley". De ahí que, en modo alguno un derecho inalienable e imprescriptible como el derecho de propiedad pueda desaparecer por haber transcurrido un término de prescripción determinado por la legislación adjetiva, sobre todo tomando en cuenta que el contenido de dicho principio se corresponde con una postura afianzada históricamente desde el punto de vista de la legalidad.

**24.** En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley, es lo que precisamente se deriva de nuestra normativa vigente, lo cual obedece a una realidad histórica, fundamentada en la necesidad de propiciar en la propiedad inmobiliaria un estatus excepcional como garantía de la seguridad jurídica, que involucra la estabilidad al propio Estado dominicano, lo cual ocurre precisamente en los albores de una ocupación y en consonancia con la necesidad de dotar a los propietarios de inmuebles registrados de la seguridad jurídica indispensable para asumir el imperativo de crear un orden idóneo, que diera el salto hacia la organización, puesto que representaba

salir del caos y la crisis de la propiedad inmobiliaria que hasta el momento había prevalecido.

**25.** Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio, tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa "…no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional…", razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso finalice; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. Se trata de una interpretación que se aparta totalmente de loque el orden normativo objeto de análisis comporta en su contenido esencial.

**26.** En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no lo concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en el estado actual de nuestro derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto consagre la posibilidad de adquirirse dicha propiedad por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

**27.** Conforme con lo expuesto la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica según la postura mayoritaria si a partir de los dos años que sigan al pronunciamiento del divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados. Se trata de una situación que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados.

**28.** El aludido párrafo del artículo enunciado se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha juzgado esta misma sede de casación, al sustentar que la posesión no tiene aplicación

en materia de terrenos registrados. El principio de que "la posesión vale título" se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles"[692]. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

**29.** Compartimos la postura que otrora había prevalecido como jurisprudencia, que concernía a que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens,* dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate[693] y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado[694].

**30.** En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible[695].

**31.** Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código

692 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.
693 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230
694 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.
695 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe[696], con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

**32.** La estricta aplicación del texto normativo objeto de comentario conllevaría derivar que un inmueble registrado se puede adquirir por prescripción del derecho de accionar una vez vencidos el plazo de 2 años, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

**33.** Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

**34.** La referida presunción puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrados una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

**35.** En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional

[696] SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*[697].

**36.** En el ámbito de la doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se concibe que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión[698].

**37.** Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad[699]. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

**38.** Según consta en la decisión recurrida ante la corte *a qua* fue depositado el certificado de título núm. 139, expedido en fecha 3 de junio de 1991, relativo a la parcela núm. 219 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santiago, a nombre de Carlos Rafael Rodríguez Calvo y Joselyn Mercedes Sánchez, a partir de lo cual se determina que constituye un inmueble adquirido en copropiedad durante la comunidad de bienes fomentada entre las partes.

**39.** Como se desprende de los hechos acaecidos, en la presente controversia, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe al disfrute de un derecho fundamental de ambos, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone*:* "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona

697 TC70091, 17 marzo 2020.
698 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.
699 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada…".

**40.** El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda "persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y nadie puede ser "privado arbitrariamente de su propiedad". Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y, asimismo, que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)*[700].

**41.** Cabe resaltar que desde el punto de vista constitucional la Constitución de la República otorga al derecho de propiedad una garantía que abona en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual doctrinalmente se concibe como "la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar". El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso; consiste en que la situación estable

[700] TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada[701].

**42.** De conformidad con lo expuesto y en virtud del principio del deber de protección que debe brindar el Estado al derecho de propiedad derivado de las disposiciones consagradas en el citado artículo 51 de la Carta Magna, la decisión adoptada resultaría incompatible con el principio de seguridad jurídica, debido que aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

**43.** Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación de los ordenamientos jurídicos .

**44.** Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

**45.** Ciertamente, es válido admitir que la propiedad es un derecho sometido a determinadas reservas, por tanto, si un inmueble ha sido transferido y

[701] PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft*, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia citada por la mayoría en su decisión[702], el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirientes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica, puesto que en la presente contestación lo que se sostiene es que la propiedad inmobiliaria se pierde como producto de la posesión detentada por quien se encuentre ocupando por un espacio de 2 años a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio.

**46.** Igualmente, la postura mayoritaria precisa en el cambio de criterio, avalado según la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumar su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, *esta* [es] *la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*[703].

**47.** Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría un situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

**48.** Cabe destacar que el principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el

[702] TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

[703] Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente[704].

**49.** Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

**50.** Asimismo, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencer a la mayoría para que abandonen semejante aberración antes de mi seguro sepulcro.

**51.** En consonancia con la postura que hemos asumido a lo largo del presente prontuario expositivo sustentado en sólidos argumentos que se basan en el adecuado sentido del derecho inmobiliario y las reglas que imponen tanto la Constitución y la Ley núm. 108-05, como mandato de optimización normativa, que dejan claro que las razones de la razón se nutre de la verdad jurídica, a partir del juicio argumentativo lógico en tanto que imperativo, por lo que entendemos que la corte *a qua*, al fallar de la forma que lo hizo, al interpretar el artículo 815 del Código Civil en lo concerniente

[704] PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

a la partición de bienes sobre un inmueble registrado, actuó conforme a las normativas legales vigente y al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que asumió correctamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus, ya que en esa materia no rige la noción de que la posesión pudiese generar extinción de derechos de esa naturaleza.

**52.** En atención a lo expuesto precedentemente, entendemos que en el caso que nos ocupa no existen presupuestos válidos que justifiquen la aplicación del criterio que sustenta la mayoría a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho.

Firman este voto disidente los magistrados Justiniano Montero Montero, Moisés Ferrer Landrón y Francisco Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

, cuyo dispositivo se copia más adelante.*Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2710

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 30 de diciembre de 2011. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan José Torres Báez. |
| **Abogado:** | Kelvin Peralta Madera. |
| **Recurrida:** | Yunia del Carmen González Gómez. |
| **Abogada:** | Ylona de la Rocha. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Torres Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233849-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin Peralta Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-031-0214965-9, con estudio profesional en la calle Benito Juárez núm. 54, Plaza Benito Juárez Comercial, módulo B-3,

sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Alberto Peguero núm. 107, sector Mira Flores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yunia del Carmen González Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109512-7, domiciliada y residente en la casa núm. 8, ubicada en la calle 5-A, sector La Zurza II, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Ylona de la Rocha, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 6, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle José Francisco Tapia Brea núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 03575-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ADMITE el DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO entre los señores YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ y JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ. Segundo: HOMOLOGA en todo su contenido los actos bajo firma privada de fecha 5 de octubre de 2011 y el acto de fecha 6 de octubre de 2011 éste con firma legalizada por el notario Emilio Rodríguez Montilla, para que se ejecuten conforme a su contenido. Tercero: OTORGA a la señora YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ la guarda de los menores Juan José, Gabriel José y Daniel José Torres González, por acuerdo entre las partes y por convenir mejor a los intereses de los menores; reconociendo en provecho del padre JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ su derecho de visita, conforme lo han estipulado en el acto de fecha 5 de octubre de 2011. Cuarto: DISPONE a cargo del señor JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ pagar los días cinco de cada mes en manos de la señora YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00) mensuales a título de pensión alimentaria en provecho de los menores Juan José, Gabriel José y Daniel José Torres González, sin perjuicio del pago de seguro médico y gastos extraordinarios de enfermedad o viajes al exterior. Quinto: ORDENA la partición y liquidación de los bienes en comunicad conforme al acuerdo bajo firma privada de fecha 5 de octubre de 2011, y en consecuencia se declaran propietarios de los siguientes bienes: A) En provecho de la señora YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ: -La vivienda edificada sobre el solar número 4 de la manzana 1213 del Distrito Catastral 1 de Santiago, amparada por el certificado de título No. 38 de Santiago. –El jeep marca Porsche, modelo Cayenne, año 2004, color blanco, chasis número WP1AA29P84LA23073. –El apartamento No. 103, primera planta, bloque 3 del Condominio Residencial Versalles construido sobre el Solar 3, manzana 3499 del Distrito Catastral

1 del Distrito Nacional, del sector El Millón, amparado por el Certificado de título Número y matrícula 0100064808. –La suma de tres millones de pesos RD$3,000,000.00 en efectivo, a pagar por el señor JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ en la forma y plazo convenida en el acto de fecha 5 de octubre de 2011. B) En provecho del señor JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ: -Una porción de terreno con una extensión superficial de 767.82 metros cuadrados dentro de la Parcela 9-D-2-A del Distrito Catastral número 8 de Santiago, ubicado en el sector El Despertar de la ciudad de Santiago, el cual se encuentra en proceso de deslinde. –Todo sus derechos dentro de la parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago, donde se encuentra construida la empresa ACEROS DEL YAQUE, SRL y sus terrenos circundantes, consistentes en: a) una porción de 600 metros cuadrados, amparada por el certificado de título número 8, libro 962, folio 198; b) una porción de 1,200 metros cuadrados amparada por el certificado de título número 8, libro 962, folio 197; y c) una porción de 534.60 metros cuadrados amparado en el certificado matrícula número 0200037258. –Todos sus derechos dentro del solar 7 manzana 11869 del Distrito Catastral 1 de Santiago, matrícula número 020000956, con una extensión superficial de 468.39 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una vivienda ubicada en el sector Los Cerros de Gurabo; -Todas las cuotas sociales dentro de la compañía Acero del Yaque, S. R. L. –Todas las cuotas sociales dentro de la compañía Torres Ingeniería, S. R. L.; -Todas las acciones dentro de la compañía Grupo de Empresarios de Santiago, S. A.; -El vehículo marca Mercedes Benz, color blanco, modelo S500 del año 2007, chasis número WDD2211711A090220. –El automóvil privado, marca Toyota, modelo Celica, año 1983, placa No. A438844, color blanco, matrícula No. 1641330; -El remolque marca Trailmobile, modelo F7116SAJ, año 1985, placa No. F005478, matrícula No. 2560742; -El vehículo de carga, marca Ford, modelo LT-8000, año 1979, color blanco, placa No. L149117, matrícula No. 254404088; -El vehículo de carga, marca Daihatsu, modelo V116L-HU, año 2007, color blanco, placa No. L240036, matrícula No. 2432211; -El vehículo de carga, marca Ford, modelo LTL9000, año 1996, color rojo, placa No. L218724, matrícula No. 2267257; -El vehículo de carga, marca Toyota, modelo RN50L, año 1984, color azul, placa No. L150772, matrícula No. 2033835; -El jeep, marca Mitsubishi, modelo V45WGRXML, año 1998, color verde/crema, placa No. G092910, matrícula No. 2560741; -El vehículo negro marca Mercedes Benz, modelo S550, del año 2007. –El automóvil privado marca Mercedes Benz modelo E420, año 1997 de color gris, registro y placa número A085698, chasis WDBJF9VA266341; -El vehículo de carga marca Daihatsu color blanco, del año 2008, registro y placa número L24573, chasis número JDA00V11800027893; -El automóvil marca BMW modelo 530 I, color blanco, del año 2004, registro y placa

número A151243, chasis número WBANA73514B059021. Sexto: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Torres Báez y como parte recurrida Yunia del Carmen González Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** originalmente la señora Yunia del Carmen González Gómez interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra el señor Juan José Torres Báez, sin embargo, durante la instrucción solicitó el cambio de causa a mutuo consentimiento, a lo que dio aquiescencia la parte demandada, en virtud de lo cual en fecha 30 de diciembre de 2011, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 03575-2011, que homologa los actos bajo firma privada suscritos entre las partes contentivos de acto de convenciones y estipulaciones y de acuerdo amigable, admite el divorcio por mutuo consentimiento, otorga la guarda de los menores a la ahora recurrida y fija una pensión alimentaria ascendente a la suma de RS$75,000.00, partiendo los bienes conforme lo estipularon las partes, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por las siguientes razones: 1) por el tipo de sentencia de que se trata, en la cual el juez no estatuye, sino

que homologa lo acordado por las partes; 2) por falta de interés jurídico del recurrente, ya que no solo dio aquiescencia a los pedimentos recogidos en el dispositivo de la sentencia, sino que también había empezado a ejecutar lo convenido; 3) por extemporáneo, al no haber producido en el desarrollo de la instancia de primer grado ningún medio contra lo decidido por la juez actuante, constituyendo todo medio presentado como un medio nuevo en casación; y 4) por tratarse de una sentencia ya ejecutada.

3) En relación a la primera causa de inadmisión, fundamentada en que la sentencia no estatuye, sino que solo homologa lo acordado por las partes, en la especie se trata de una demanda con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, toda vez que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial", por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, esta sala ha juzgado precedentemente que ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias[705].

4) Ha sido establecido en el precedente jurisprudencial antes referido, que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas.

5) Asimismo, resulta útil destacar que, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por

[705] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 141, 28 de marzo de 2012. B. J. 1216; núm. 98, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

6) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: "Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", por tanto, se desestima esta primera causa de inadmisión.

7) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, relativa a la falta de interés del recurrente al darle aquiescencia a los pedimentos de divorcio por mutuo consentimiento ante el tribunal *a quo*, es preciso indicar que el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…"; además, ha sido juzgado que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada con relación al punto que impugna, es decir, que éste le cause un perjuicio, por más mínimo que fuese [706].

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, en casos como el de la especie, la falta de interés del recurrente en casación no puede manifestarse en el hecho de que este haya consentido el divorcio por mutuo consentimiento, tomando en cuenta que si se admite un divorcio por esta causa es precisamente porque ambas partes han expresado su intención en ese sentido; que el propósito del recurso de casación, en este como en todos los casos, tal y como se ha indicado anteriormente, es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, máxime cuando, como en la especie, de la lectura de los medios de casación presentados por el recurrente se observa que este denuncia la violación por parte del tribunal *a quo* de disposiciones legales que son de orden público, por lo que procede desestimar igualmente esta segunda causa de inadmisión.

9) En relación con la tercera causa de inadmisión, fundamentada en la extemporaneidad ya que los medios presentados por el recurrente son

[706] SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

nuevos en casación, es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

10) En aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

11) Según consta en el fallo impugnado, los agravios ahora valorados no fueron presentados al tribunal *a quo*, sin embargo, se tratan de violaciones que competen al orden público, por lo que, en ese tenor, procede desestimar esta tercera causa de inadmisión del recurso planteada por la parte recurrida.

12) En cuanto a la cuarta causa de inadmisión, relativa a que se trata de una sentencia ya ejecutada, esta Corte de Casación es de criterio que tal cuestión no impide el conocimiento del fondo del recurso contra la decisión ahora impugnada y ejecutada, ni tampoco se encuentra dentro de las causales que pudieran dar lugar a la inadmisión del recurso que nos ocupa, por tanto, se desestima y procede a ponderar el fondo de la acción de que se trata.

13) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa por sustitución irregular de procedimiento, desconocimiento de inmutabilidad del proceso; exceso de poder; **segundo:** violación a la ley; violación de los artículos 2, 28 párrafo I y 30 de la ley 1306 Bis sobre Divorcio; inobservancia de los artículos 68 y 69 incisos 7 y 10 de la Constitución de la República, 815 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia de los artículos 40 y 52 de la ley 301 de Notarios.

14) En el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente, unidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la decisión que se adoptará, esta alega, en esencia, lo siguiente: a) que el

tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y violó la inmutabilidad y el debido proceso, al cambiar la naturaleza de la demanda y convertirla de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a una demanda en divorcio por mutuo consentimiento, además de ordenar la homologación de actos bajo firma privada y la partición de bienes muebles, nada de lo cual figuraba en la demanda inicial; b) que, además de lo anterior, el tribunal *a quo* violó el párrafo primero del artículo 28 de la Ley de Divorcio, admitiendo para el divorcio por mutuo consentimiento un acto de estipulaciones y convenciones bajo firma privada, tomando como base para tal agravio a la ley su interpretación del artículo 2044 del Código Civil, justificando la validez del divorcio por mutuo en un supuesto acuerdo y en la supuesta perseverancia de las partes en que se diera el divorcio por mutuo, siendo las disposiciones procesales como la anterior de orden público, por lo que ni el acuerdo de las partes puede sustituir un acto auténtico por uno bajo firma privada; c) que un acto bajo firma privada contentivo de estipulaciones y convenciones entre esposos no puede jamás dar lugar a divorcio por mutuo consentimiento y menos puede servir el mismo para dar lugar a una partición dentro de un proceso de divorcio.

15) La parte recurrida se defiende de los medios que se examinan alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* se limitó a hacer acopio y recoger lo que los esposos habían establecido en los actos bajo firma privada, a lo que, por demás, la parte entonces demandada y actual recurrente dio pleno asentimiento; b) que no es cierto que se hubiere transgredido el principio de inmutabilidad del proceso, cuando en virtud del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, la magistrada apoderada se circunscribió a lo que las partes, como dueñas y responsables únicas del proceso, acordaron y convinieron; c) que resulta una evidente contradicción que quien firmó el acto de acuerdo, persiguió activamente su ejecución al punto de interponer una querella para obtener tales fines, y dio aquiescencia al mismo tribunal, pretendiendo ahora querer impugnar la sentencia que acogió dicho acuerdo.

16) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar: a) si contraviene el orden público, el debido proceso y el principio de inmutabilidad, una vez iniciado el proceso de divorcio, cambiar su causa de incompatibilidad de caracteres a mutuo consentimiento o viceversa; y b) si un acto de convenciones y estipulaciones bajo firma privada reúne las condiciones de validez para admitir un divorcio por mutuo consentimiento.

17) De la revisión del acto núm. 1244-2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, contentivo de la demanda original, se comprueba que, tal y como alega la parte recurrente, la litis que nos ocupa inició como una acción en

divorcio por incompatibilidad de caracteres; que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba además, que en el curso del conocimiento de la demanda la parte demandante solicitó su cambio de calificación jurídica para que se conociera como un divorcio por mutuo acuerdo, en vista de que las partes habían arribado a un acuerdo, pretendiendo que se homologaran los actos en virtud de los cuales habían establecido las convenciones y estipulaciones, por lo que el tribunal *a quo* ordenó la reapertura de los debates a fin de que la parte demandada, hoy recurrente, tuviera la oportunidad de establecer su posición frente a tal situación y presentara sus medios de defensa sobre dicha nueva causa de divorcio, en caso de que lo encontrara necesario, celebrándose al efecto dos audiencias, y en la última, según se verifica de la decisión impugnada, el hoy recurrente estuvo de acuerdo con el divorcio por mutuo acuerdo y con los actos que pretendía la hoy recurrida que se homologaran.

18) En ese contexto, el tribunal *a quo* decidió acoger el cambio de causa de la demanda de divorcio de "incompatibilidad de caracteres" a "mutuo consentimiento" y admitir este último, ofreciendo el siguiente razonamiento:

"*…De las declaraciones de las partes y de los citados documentos ha quedado demostrada la voluntad perseverante de los esposos en su divorcio por mutuo consentimiento. También, que el acto de estipulación y convenciones de divorcio por su mutuo consentimiento no ha sido firmado por el notario Juan Carlos Ortiz por la incompatibilidad y posible afectación por la relación matrimonial del notario con la abogada apoderada, convirtiéndose en un acto bajo firma privada. A pesar de que el acto de estipulación y convenciones no es, entonces, un acto auténtico, procede no obstante su aceptación y homologación para que se ejecute conforme a su contenido, en razón de la perseverante voluntad de las partes y su reconocimiento hecho ante el tribunal, toda vez que no existe impedimento para su divorcio por mutuo consentimiento, y en razón de que la transacción es un medio legalmente permitido como vía para poner fin a una controversia de acuerdo a como lo prevé el artículo 2044 del Código Civil. En consecuencia se acogen las conclusiones de la demandante con la aquiescencia del demandado en cuanto al divorcio por su mutuo consentimiento, en reconocimiento al derecho de las personas a decidir respecto a su forma de convivencia, a su intimidad y a la libertad de dirigir su vida contrayendo matrimonio o disolviéndolo cuando no hubiere felicidad entre los cónyuges ni paz en el hogar, en respeto a su dignidad humana y a sus derechos civiles consagrados en los artículos 37, 38, 40, 42, 44 y 55.3 de la Constitución. También homologando el acuerdo transaccional suscrito mediante los actos de fecha 5 y 6 de octubre de 2011, a fin de que se ejecuten conforme su contenido con todos sus efectos de la ley…".*

19) Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[707] y de las facultades de variación de la calificación jurídica de los hechos del proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del principio *iura novit curia*[708].

20) La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes[709].

21) Entre las causas de divorcio establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 1306 Bis, sobre Divorcio, se encuentran: "a) El mutuo consentimiento de los esposos; b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces…"; que a tal efecto, el legislador ha dispuesto procedimientos especiales mandados a observar por las partes para requerir judicialmente el divorcio por una u otra causa, procedimientos que, según dispone el artículo 41 de la referida Ley núm. 1306 Bis, están prescritos a pena de nulidad, y por tanto, son de orden público[710].

22) En tal virtud, los artículos del 3 al 12 de la Ley núm. 1306 Bis establecen el procedimiento a seguir para la introducción e instrucción de la acción y emisión de la sentencia que ordena el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad caracteres, indicando que: a) inicia mediante emplazamiento que convoca al demandado a comparecer el día y la hora indicada en dicho acto por ante el tribunal del domicilio del demandado, cuando es conocido en el país, o de lo contrario por ante el tribunal del domicilio del demandante, notificando los elementos de pruebas exigidos por la ley; b) posteriormente se celebra la o las audiencias en que la parte demandante o ambas partes personalmente o mediante apoderado y a través de su abogado, presentan las pruebas que apoyan sus pretensiones y concluyen al fondo; c) luego, en los casos en que se debata la guarda de los hijos menores[711], se remite

707 SCJ, 1ra. Sala núm. 1390, 31 agosto 2018, B.J. 1293.

708 El derecho lo conoce el juez. Ver: SCJ, 1ra. Sala núms. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; 53, 3 mayo 2013, B. J. 1230; 27, 13 junio 2012, B. J. 1219, 4 noviembre 2015, B.J. 1260

709 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

710 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 78, 8 de febrero de 2012. B. J. 1215.

711 Ver en este sentido: 1) Artículo 85 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 2) S.C.J., 1ª. Sala, núm. 2, 7 de septiembre de 2011, B. J. 1210.

el expediente al Ministerio Público para que dictamine en un plazo de 5 días francos; d) después el tribunal emite una decisión admitiendo o rechazando el divorcio.

23) Por su parte, el procedimiento para la interposición e instrucción de la acción y obtención de la decisión que ordena un divorcio por mutuo consentimiento está establecido en los artículos 28 al 30 de la referida legislación, indicando que: a) previo a iniciar la acción, las partes deben diligenciar la instrumentación de un acto auténtico de convenciones y estipulaciones en el que, entre otras cosas: 1. formalicen un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles, o indiquen que no fomentaron ningún bien en común; y 2. En caso de tener hijos en común, convengan cuál de los padres tendrá la custodia de estos durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio, así como también el régimen de visitas entre el otro padre y los menores -de acuerdo a lo establecido en los artículos 96 y siguientes del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes-; b) una vez instrumentado dicho acto, deben los esposos presentarse, personalmente o mediante mandatario con poder auténtico, ante el tribunal de primera instancia de su domicilio y declarar "que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda", de cuya declaración el juez levantará acta; c) después de cerciorarse que se han cumplido todas las exigencias de la ley para hacer admisible la demanda, el juez la autoriza, fijando el día de la audiencia para que los esposos comparezcan en juicio y con vista de todos los actos, pronunciará la sentencia, la cual deberá ajustarse en todo a las estipulaciones consignadas, las que sólo podrán sufrir las variaciones que los mismos esposos quieran introducir el día de la vista de la causa, por mutuo acuerdo anterior.

24) Además de establecer el legislador distintos procedimientos para las causas de divorcio por incompatibilidad de caracteres y mutuo consentimiento, resulta que la vía de impugnación de la decisión que pronuncia uno u otro divorcio también es diferente, siendo que la sentencia que ordena un divorcio por incompatibilidad de caracteres siempre se reputa contradictoria, y por tanto susceptible del recurso de apelación dentro de los dos meses a contar de la notificación de la sentencia, conforme orientan los artículos 15 y 16 de la ley que rige la materia; mientras que la que ordena un divorcio por mutuo consentimiento, según el artículo 32, es inapelable y solo puede ser impugnada por la vía del recurso de casación, como se ha razonado anteriormente.

25) Por otro lado, el procedimiento para obtener el pronunciamiento de una u otra casusa de divorcio también es disímil, ya que en caso de

divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, el legislador ha dispuesto que una vez la sentencia obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el esposo que haya obtenido la sentencia estará obligado a: 1) intimar a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio; 2) presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, para lo cual debe aportar una copia certificada de la sentencia y constancia de la intimación, advirtiendo en el artículo 19 de la citada legislación, que en caso de que el cónyuge demandante deje pasar el plazo indicado "perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas"; y 3) publicar el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, o de la provincia o común más próxima, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, con las menciones relativas a dicho pronunciamiento, y depositar un ejemplar del periódico en la secretaría del tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación.

26) Finalmente, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, para su pronunciamiento, ambos esposos o el más diligente de ellos deberá: 1) transcribir en el registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio, y hacer pronunciar éste, luego de 8 días francos de haberse emitido la decisión, y 2) cumplir con la publicación en el periódico descrita en el párrafo anterior.

27) De todo lo anterior se verifica que para cada causa de divorcio el legislador ha dispuesto procedimientos que son totalmente distintos y de riguroso cumplimiento, en donde se deben agotar diferentes etapas, incluso algunas de índole extrajudicial como la instrumentación previa del acto de convenciones y estipulaciones en el caso del divorcio por mutuo consentimiento; que en virtud de lo anterior, se debe concluir que no es posible durante la instrucción judicial, sin violentar el orden público, el debido proceso de ley y el principio de inmutabilidad del proceso, cambiar la causa de divorcio ya sea de "incompatibilidad de caracteres" a "mutuo consentimiento" o viceversa.

28) Si bien en materia civil y comercial el proceso se rige por el principio dispositivo, mediante el cual la dirección y motorización de éste corresponde exclusivamente a las partes, por lo que avanza a favor del impulso que ellas le dan, cada una de acuerdo con su propio interés[712], lo cierto es que al ser la materia de divorcio -y por ende los procedimientos que ella establece- de orden público, el principio dispositivo debe ceder ante esto y las disposiciones

[712] SCJ, 1ra. Sala núm. 83, 25 enero 2012, B.J. 1214.

contenidas en dicha ley no pueden ser modificadas ni derogadas por las partes ni por el juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil, cuando dice que "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares", por lo que aun cuando la parte demandada, ahora recurrente haya concluido a través de sus abogados apoderados ante el tribunal *a quo* dando aquiescencia a las conclusiones de la demandante de que se cambiara la causa y se acogiera el divorcio por mutuo consentimiento, era deber del tribunal desestimar dicho pedimento, por cuanto iba en contra del debido proceso y del orden público.

29) En otro orden, contrario a lo razonado por el tribunal *a quo,* no resulta aplicable al caso las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil, según el cual "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse", toda vez que ante dicho tribunal las partes no concluyeron desistiendo de la "acción" propiamente y solicitando el archivo del expediente, sino que lo que hicieron fue modificar la causa del divorcio, regida por un procedimiento distinto al que ya habían iniciado al solicitar primigeniamente el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

30) Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso[713].

31) En virtud de lo anterior, se verifica que el tribunal *a quo* violó los principios denunciados de orden público, debido proceso e inmutabilidad del proceso, al admitir el cambio de causa de divorcio de incompatibilidad de caracteres a mutuo consentimiento, desnaturalizando y confundiendo los procedimientos de una y otra causa.

32) A mayor abundamiento, del caso en cuestión se observa igualmente que para acoger el divorcio entre las partes por mutuo consentimiento, el tribunal *a quo* decidió admitir como válido el acto de convenciones y estipulaciones presentado por la parte demandante y reconocido y aceptado por el demandado, el cual, al no contener la firma del notario actuante, constituía un acto bajo firma privada.

33) Ante esto, es preciso indicar que el artículo 28 de la Ley 1306 Bis sobre Divorcio, Párrafo I, dispone expresamente que: "Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico".

34) El artículo 1317 del Código Civil dominicano define el acto auténtico como "(…) el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen

[713] SCJ, 3a Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 17, B. J. 1236.

derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley"; que el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos, relativos a los procesos verbales realizados por tales oficiales, tienen fuerza hasta inscripción en falsedad; que por otro lado, el artículo 1318 del mismo código señala que "El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes".

35) Dado el hecho de que el acto de convenciones y estipulaciones presentado por las partes ante el tribunal *a quo* no fue suscrito por el notario actuante, no constituía un acto auténtico y por tanto nunca produjo los efectos jurídicos precisados para la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial, por lo que el tribunal *a quo* desnaturalizó dicho acto al darle un alcance que no tenía, además de hacer una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que al no existir un acto de estipulaciones y convenciones válido, las exigencias de la ley para admitir el divorcio entre los esposos por mutuo consentimiento no se han cumplido.

36) Por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso",* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

37) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134, 1317, 1318 y 2044 del Código Civil; y Ley 1306 Bis sobre Divorcio.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 03575-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Múltiple López de Haro, S. A. |
| **Abogados:** | Joelle Exarhakos Casasnovas, Gabriela López Blanco, Chanel Liranzo Montero y Juan Antonio Delgado. |
| **Recurrido:** | Pablo Infante Jiménez. |
| **Abogados:** | Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez. |

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple López de Haro, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-14588-9, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 20, sector La Julia, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Pedro Rodríguez Martínez, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208949-5, domiciliado y residente en esta ciudad; por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y ChanelLiranzo Montero y la Dra. JoelleExarhakosCasasnovas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 223-0092711-2

y 023-0031288-7, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler, del ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridaPablo Infante Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003289-2; Productos Frescos de Constanza (Profresco) constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor Pablo Infante Jimenez, de datos anotados; y Cristina Moronta Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003355-1, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-1770364-5 y 054-0146300-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Gapo, *suite* 405, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 293-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero:Declara Inadmisible el recurso de apelación, interpuesto porel Banco Múltiple de Haro, mediante acto de alguacil No. 2348, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del 2014, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2014, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos. Segundo: ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso. Tercero: condena a la parte recurrente Banco Múltiple de Haro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Carolyn Mercedes de la Cruz y el Licenciado Jaime Luis Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)**En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 11 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2016,donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)**Esta Sala celebró audiencia el 31 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

del secretario y del ministerial de turno, en presencia de los abogados de las partes; quedando el asunto pendiente de fallo.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple López de Haro, S. A., y como parte recurrida Pablo Infante Jiménez, Productos Frescos de Constanza (Profresco) y Cristina Moronta Quezada.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:a) que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios por enriquecimiento ilícito, interpuesta por Productos Frescos de Constanza (Profresco) y Pablo Infante Jiménez contra el Banco Múltiple López de Haro, S. A., el tribunal de primera instancia, aprobó una prórroga de comunicación de documentos y ordenó a la Superintendencia de Bancos que otorgara copia de los contratos de préstamos suscrito por Pablo Infante desde 1997 hasta el 2003 y que suministre un estado detallado de los pagos del préstamo generados antes dela emisión de la sentencia de adjudicación; b) este fallo fue recurrido en apelación y la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso según la sentencia ahora impugnada.

(2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:**desnaturalización de los hechos de la causa referida a la decisión de primer grado. Incorrecta aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08) y del carácter suspensivo del recurso de casación. Ausencia de motivación respecto a la decisión de ejecutoriedad provisional no obstante cualquier recurso.

(3) La parte recurrente propone de su lado, que sea rechazado el recurso de casación en razón de que la decisión de primer grado se limitó a ordenar a un tercero que suministrara una documentación específica como medida de instrucción, sin entrar a hacer valoraciones en relación al fondo del proceso, lo que evidencia que la naturaleza de lo decidido es eminentemente preparatoria y en virtud de lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, estos fallos no pueden ser apelados, de modo que la corte actuó de forma correcta.

(4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en un ostensible error de interpretación y una falsa aplicación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil que a la vez constituye una violación del artículo 452 de la misma normativa, que fijan los criterios de las sentenciaspreparatorias e interlocutorias, las primeras que no pueden ser recurridas sino con la decisión del fondo y las ultimas que pueden recurrirse en apelación inmediatamente; en este caso la corte erró al señalar que la sentencia de primer grado es una sentencia preparatoria, en razón de que solamente dispuso una prórroga de la comunicación de documentos; a su decir no prejuzgó el fondo, por lo que declaró inadmisible el recurso, si valorar que ha sido establecido que no es definitiva solamente la sentencia que pone término a la contestación, sino también aquella que resuelve acerca de un incidente del procedimiento, señalando de manera equivocada que cuando se ordenó en primer grado la entrega por parte de la Superintendencia de Bancos de copias de los contratos de préstamos suscrito por Pablo Infante desde el año 1997 hasta el 2003 y un estado detallado de los pagos del préstamo y un consolidado del saldo de los mismos previo a la emisión de la sentencia 86-2002, el juez en modo alguno dejó entrever a favor de cuál de las partes decidirá la litis; no obstante, la lectura de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dejaba presentir a la corte la influencia que esta medida tendría sobre la suerte del proceso de manera que dicha decisión deja de manifiesto la intención de dar por ciertos los argumentos de la parte demandante, hoy recurrida por vía de consecuencia es evidente el carácter interlocutorio del fallo impugnado, y por lo tanto la posibilidad de ser recurrido.

(5) Para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación la corte sustentó su fallo en los motivos siguientes:

Que en el curso de la instrucción del proceso, el tribunal de primer grado en la audiencia celebrara el día veintiséis (26) de noviembre de 2014, ordenó la prórroga de comunicación de documentos consistente en solicitar a la Superintendencia de Bancos la entrega del contrato de hipoteca de dónde provino la ejecución inmobiliaria pura y simplemente, que al juez a quo dictar esta sentencia en modo alguno dejó entrever a favor de cuáles de las partes decidirá la litis, que al tenor de las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: (…) que como se ha señalado precedentemente, la sentencia objeto de este recurso se limita a ordenar la prórroga de comunicación de documentos y fija una próxima audiencia , que siendo esto así, dicha sentencia no prejuzga el fondo, tiene un carácter se sentencia preparatoria y por lo tanto solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo, y al no hacerse así, dicho recurso deviene en inadmisible al tenor de las disposiciones anteriormente transcritas.

(6) En razón de que este es el punto de discusión conviene destacar que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

(7) Ha sido juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción es precisamente por ejercicio de las vías de recurso, en razón de que al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo[714]. Como se observa, dichas decisiones intervienen en el curso de un pleito judicial, antes de hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones en disputa, y sin que el tribunal se desapodere del asunto.

(8) En otro tenor, se considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide en su dispositivo todo o parte de lo principal, es decir, del fondo mismo del proceso, o la que estatuye sobre una excepción de procedimiento, fin de inadmisión o sobre cualquier otro incidente distinto a una medida de instrucción o una medida provisional. De manera que las sentencias definitivas sobre un incidente son apelables por ese solo hecho, por lo tanto, con respecto a ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 relativo a sentencias preparatorias e interlocutorias[715].

(9) Es preciso señalar que si bien ha sido juzgado que son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia[716]; en la especie la decisión de primer grado no se limitó a ordenar la comunicación de documentos y fijar nueva audiencia, sino que además ordenó la emisión de documentos a cargo de un tercero, constituyendo esto lo que a la luz de la Ley 834 de 1978, se considera una producción forzosa de documentos, cuyo régimen recursivo es distinto a los casos que hemos descrito con anterioridad; dicha normativa otorga únicamente la facultad de recurrir en apelación a los terceros encargados de ejecutar la producción forzosa de los documentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley mencionada; de manera que, para los actores del proceso esta decisión constituye una sentencia preparatoria, en tanto que estos persiguieron ante los jueces del fondo la prorrogación de la medida y no su inejecución por parte del tercero, a saber la Superintendencia de

714 SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.
715 SCJ, 1ª Sala, 29 de octubre de 2014, B. J. 1247.
716 SCJ, 1ª Sala, núm. 31, 24 de enero de 2007, B. J. 1154.

Bancos, lo que evidencia de que la corte no incurrió en los vicios que le son imputados, sino que actuó apegado a la ley, y en consecuenciaprocede rechazar el medio de casación analizado.

(10) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación a la ley por haber decretado la ejecución provisional de la sentencia sin que esta naciera del mandato de la ley, pues no se trata de una ordenanza en referimiento o una sentencia de adjudicación, sino que resulta de un ejercicio facultativo del juez; que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, por ello la disposición de la corte respecto de la ejecutoriedad de la sentencia por ella rendida contraviene lo dispuesto por la norma referida; que además para adoptar este fallo, la corte se limitó a transcribir los artículos 127 y 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, incurriendo en insuficiencia de motivos.

(11) La lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que para justificar la ejecución provisional, la corte tomó como parámetro lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la reiterada Ley 834 de 1978, que describe los casos en los cuales los jueces pueden ordenar la ejecución provisional, a saber, cuando se derivan de la propia ley, y, cuando se trata de una facultad deljuzgador; que no obstante, es preciso retener que al tratarse la decisión impugnada ante la corte de una producción forzosa de documentos, es el artículo 57 de la normativa enunciada que establece que *la decisión del juez es ejecutoria provisionalmente, sobre minuta si hay lugar;*siendo esta la correcta justificación del aspecto impugnado de la sentencia*.*

(12) Cabe resaltar, en adición, quelos jueces de fondo están facultados para ordenar la ejecución provisional de sus fallos en la forma prescrita por la ley; de modo que cuando la decisión emanada contienen este beneficio, la ejecución puede llevarse a cabo no obstante cualquier recurso, incluyendo el de casación, y, en todo caso, la parte que entienda que la sentencia puede causarle algún daño irreparable o traer consecuencias manifiestamente excesivas, puede solicitar la suspensión de su ejecución, conforme al rigorismo legal que determina cada caso; en tal sentido, por tratarse de una decisión ajustada al derecho, procede que esta corte de casación, en el rol excepcional que le es otorgado, sustituya los motivos que dieron lugar a la declaratoria de ejecución provisional del fallo de la cortepor los que han sido aportados en este aspecto considerativo, y, por vía de consecuencia se desestima el último medio bajo escrutinio y con él, el presente recurso de casación.

(13) De acuerdo al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la parte que sucumba en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 12 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 55, 57 y 58 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

**PRIMERO:**Rechaza elrecurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple López de Haro, S. A., contra la sentencia civil núm. 293-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de octubre de 2015, por los motivos expresados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Bartolomé Pujals Suarez y Jaime Luis Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00116

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Antonio Henríquez Cruz. |
| **Abogado:** | Bernardo Jiménez Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Banco Popular Dominicano, S. A. |
| **Abogadas:** | Rosina de la Cruz Alvarado, Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409693-2, domiciliado y residente en la calle 88 núm. 36, sector Buena Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *"**Primero**: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; **Segundo**: Condenar al recurrente al pago de las costas penales";*

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Julhilda T. Pérez Fung y Raquel Alvarado de la Cruz, actuando a nombre y en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., representado por Juan Richard Baldayac Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 2200-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 151 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el 12 de julio de 2011 y adhesión a dicha acusación por parte del Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de Antonio Henríquez Cruz, por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano, resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de septiembre de 2011;

b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-03-2016-SSEN-00216 el 29 de junio de 2016 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Antonio Henríquez Cruz, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0409693-2, residente en la calle 88, casa No. 36, sector Buena Vista, por La Gallera, Santiago. (Actualmente libre); Culpable de cometer el ilícito penal de uso de documento falso, previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal, en perjuicio de Gregorio Santos Candelario, Fiordaliza Burdier Reyes De Los Santos y Banco Popular Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplido en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio por el imputado estar representado de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la entidad comercial Banco Popular Dominicano debidamente representada por su Gerente de la División de Seguridad, Juan Richard Baldayac Peralta, por intermedio de las Licdas. Yuhilda Pérez, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda Raquel Alvarado por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Antonio Henríquez Cruz, al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), a favor de la entidad comercial Banco Popular Dominicano debidamente representada por su Gerente de la División de Seguridad, Juan Richard Baldayac Peralta, como Justa reparación por los daños morales y perjuicios sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Condena al ciudadano Antonio Henríquez Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Licda. Yuhilda Pérez, Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda Raquel Alvarado, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente*

*las conclusiones del Ministerio Público y del querellante constituido en actor civil, rechazando obviamente las de la defensa técnica del imputado, por improcedente"(Sic);*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, actuando a nombre y representación de Antonio Henríquez Cruz, en contra de la Sentencia Número 216 de fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley" (Sic);*

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada (art. 426, inciso 3 del CPP). La Corte con su decisión confirmó el criterio del tribunal de juicio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo Medio:*** *la sentencia de la corte es contraria con otro fallo anterior de ese mismo tribunal, art. 426.2. Porque la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio no contesto las conclusiones de la defensa técnica.*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El recurso presentado por el imputado por ante la Corte a-qua éste estableció que fue condenado a la pena de dos años por supuestamente haber violado las disposiciones del artículo 151 del Código Penal dominicano. En el juicio la defensa técnica del imputado concluyó solicitando lo siguiente: "Que proceda este tribunal a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Antonio Henríquez Cruz, tomando en consideración que el tipo de delito del que se le acusa no sé ejecutó y tampoco existe tentativa". La defensa invocó en el recurso una cuestión de principio de legalidad cuando adujo en el delito no se consumó, y que a lo sumo, en caso de ser retenido un tipo de ilícito penal sería, en todo caso, el de tentativa, pero que también dentro del marco de la legalidad en materia de delito de uso de documento falso no existe la tentativa. Y que lo que pudiera asimilarse la tentativa lo trae la propia

acusación cuando el relato fáctico estableció ce que el imputado intentó canjear un cheque. no basta con que la corte diga que los jueces de fondo dejaron claramente establecido el ilícito de uso de documento falso, pues no se trata simplemente dé indicar esa" existencia, sino que indispensable y necesario consignar en la sentencia dónde quedaron retenido los elementos que definen el tipo penal, mediante la cual de manera precisa y coherente exista, que no es el caso, la adecuación típica del tipo. En la misma página, ya indicada, a la Corte ha reproducido los medios de pruebas desplegados en el juicio, pero precisamente son esos mismos medios de pruebas queja defensa estableció en el juicio que resultaron insuficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del imputado. En cada ilícito penal existe un verbo tipo, y en el caso el verbo tipo es usar ahora bien, si la parte acusadora expresa que el imputado intentó canjear un cheque, acudiendo a la lingüística resulta fácil determinar que en el caso, no se habla de usar sino de intentar, por tanto, no basta con establecer que el imputado resultó culpable de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal, pues lo que se evidencia es la existencia de una errónea aplicación de la indicada norma, al no lograr a la adecuación típica del tipo. Es evidente que la parte acusadora no probó el ilícito penal del cual acusó al imputado. En poder del imputado se encontró un documento donde se probó que la escritura puesta en el mismo corresponda al imputado, pero además él no usó el acto, por tanto se trataría de una especie de tentativa existente. Sin embargo, de ninguna manera la defensa, decimos se trataría de una tentativa, pero bien establecemos en el recurso ante la corte que ese tipo de tentativa no existe. Por lo que en términos concretos lo que establecemos es que al no ser probado la acusación de uso de documento falso no existe violación al ningún tipo penal, por tanto la corte incurrió en el vicio de dictar una sentencia haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica, tal como es el artículo 151 del Código pena! dominicano. En cuanto a la mención del término tentativa, en la página 11 de la sentencia dice la q -qua que: "Cabe señalar que la defensa es quien en sus conclusiones trae la figura de la tentativa; la que en ningún momento, figura per se, en los motivos de la acusación del Ministerio Público...". Debió apreciar la corte que el recurrente ha establecido que en el caso de ser retenido la existencia de un ilícito penal en contra del mismo, sería el de tentativa, pero a la vez negando la existencia de la misma para el tipo penal de uso de documento falso. Segundo Medio: Ante esta crítica la corte, aun cuando se trata de una obligación y no de una facultad, no contestó las conclusiones formuladas por la defensa. Basta para ello observar el contenido de la sentencia, se puede apreciar que la corte se limitó a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal de juicio, pero sin dar respuesta a la pretensión de la defensa. Con esa decisión la Corte La Cámara de Corte del Departamento Judicial de Santiago en sentencia

No. 0535-2015, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la petición de que el tribunal a -quo no contestó la pretensión de la defensa, estableció que: "La revisión de la sentencia impugnada en apelación pone de manifiesto, que tal y como señala el apelante, se le pidió al tribunal que pronunciara la absolución...El a quo no dio contestación a ese pedimento que fue uno de los medios de defensa en que se basó el abogado del imputado para solicitar su absolución, incurriendo de esa forma en falta de motivación en un asunto esencial del caso" (Sic);

Considerando, que el itinerario argumentativo transcrito precedentemente revela que el imputado persigue como resultado una sentencia absolutoria bajo el sustento de que en el caso concreto no se ha caracterizado la tipicidad porque el hecho se circunscribió a un intento de uso de documento falso (canjear un cheque) y dicha acción constituye una tentativa que por tratarse de un delito no está penalizada, conforme lo dispone el artículo 3 del Código Penal dominicano; que sobre dicho aspecto la Alzada razonó estableciendo que de acuerdo a lo decidido y juzgado en primer grado a partir de la valoración armónica de toda la prueba aportada por la parte acusadora, tales como el acta de arresto por infracción flagrante, el informe pericial, entre otras pruebas documentales que se detallan en el acto atacado, desde el momento mismo en que el imputado pasó el cheque a la empleada del banco con la finalidad de canjearlo y hacerse entregar un dinero que no le pertenecía dejó comprometida su responsabilidad penal al margen de no haber logrado su objetivo por la habilidad, preparación y rápida intervención de la oficial bancaria, de ahí que la sentencia dejó como hechos fijados los siguientes: "… *En fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), aproximadamente siendo las dos horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (02:45 p.m.), el acusado Antonio Henríquez Cruz se presentó al Banco Popular Dominicano, situado en el interior de la entidad El Encanto, la cual a su vez se encuentra ubicada en la calle Restauración esquina calle Duarte, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, con la intención de canjear el cheque falso No. 3059, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la suma de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD$54,600.00), contra la cuenta No. 31001498, propiedad de las víctimas Gregorio Santos y Fiordaliza Bourdier. De inmediato, el acusado Antonio Henríquez Cruz fue atendido por la señora Ángela Colón, Oficial de Caja No. 1477 de la referida sucursal bancaria, la cual tenía por finalidad autorizar el desembolso del cheque en cuestión quien se percató de que el referido cheque presentaba ciertas irregularidades, es decir, no poseía las medidas de seguridad de los cheques emitidos por el banco, por lo tanto dicho cheque era falso. Acto seguido, la mencionada Oficial de Caja le solicitó al acusado Antonio Henríquez Cruz, que esperara para confirmarlo y de inmediato*

*contactó a la Policía Nacional, para los fines de lugar. A seguidas, respondió a dicho llamado el Cabo de la Policía Nacional José Rafael Gómez Vásquez, de la Patrulla de Relámpago No. 3, quien se apersonó al citado lugar, donde se acercó la Oficial de Caja de la referida entidad bancaria y ésta le informó de lo sucedido, le entregó el aludido cheque y le señaló al acusado Antonio Henríquez Cruz. De inmediato, el oficial actuante se le acercó al acusado, quien se encontraba sentado en el área de espera de la mencionada entidad bancaria, se identificó como miembro de la Policía Nacional, le solicitó que se identificara, respondiéndole éste que su nombre era Antonio Henríquez Cruz, luego le informó que el cheque que intentaba canjear presentaba irregularidades, motivo por el cual el oficial actuante procedió a poner bajo arresto al acusado, luego de leerle sus derechos constitucionales"(sic);*

Considerando, que en aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua* en el caso bajo examen es preciso esclarecer dos aspectos fundamentales, el primero es el relativo a la infracción por la cual el imputado resultó juzgado y condenado, es decir, uso de documento falso tipificado en el artículo 151 del Código Penal, el cual constituye un crimen y no un delito como ha querido sugerir el recurrente; esto así, pues conforme a la clasificación de las infracciones contenidas en el artículo 1ro. del Código Penal dominicano, los delitos, en el sentido más estricto de la palabra se castigan con penas correccionales, mientras que los crímenes con penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente, las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del citado Código, modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999, son las de reclusión mayor, detención y reclusión menor; por tanto al ser la pena aplicable al hecho juzgado la de reclusión menor por ser la prevista en la norma para sancionar infracciones de esta naturaleza es evidente que el argumento propuesto por el recurrente no tiene asidero legal y, por consiguiente, se impone su rechazo por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica;

Considerando, que el segundo aspecto en ser analizado lo constituye el relacionado con la tentativa de uso de documento falso, figura jurídica que tampoco ha quedado configurada como ha propuesto el recurrente; pues veamos, al margen de que la infracción de que se trata es calificada como un crimen, como ya se ha dicho en parte anterior de esta decisión, y que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 del Código Penal toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, en el caso concreto se trató de un hecho consumado, en razón de que el imputado conociendo de la falsedad del cheque hizo uso del mismo de los visos de falsedad como si fuese auténtico, ingresó dicho documento en el seno del tráfico jurídico; vale decir, donde un tercero tuvo la posibilidad de tomar conocimiento de ese documento no auténtico o falsificado, se produce la consumación del hecho,

independientemente de que se hayan obtenido o no los resultados esperados por el agente; de ahí que procede rechazar el indicado planteamiento por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Cruz, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma la sentencia recurrida;

**Tercero:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0385

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pablo Pacheco. |
| **Abogados:** | Juana María Cruz Fernández y César Emmanuel Perera Pagán. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0171354-7, domiciliado y residente en la calle El Tanque, Villa La Paloma, apartamento núm. 3, Juan Dolio, municipio y provincia San Pedro de Macorís, teléfono núm. 809-484-6977, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00706, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro*

*(2024), por el Lcdo. César Emmanuel Perera Pagán, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pablo Pacheco, contra la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-000042, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por haber intervenido la defensa pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00042, el 23 de abril de 2024, mediante la cual declaró al imputado Pablo Pacheco culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó la incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00491, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. César Emmanuel Perera Pagán, defensores públicos, en representación de Pablo Pacheco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de enero del presente año, por las razones indicadas en el mismo, que versan en el siguiente tenor*: *Primero: En virtud de los vicios denunciados, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a acoger los mismos, declarando con lugar el presente recurso de casación. Segundo: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 427, numeral 2, inciso (a), proceda a anular la sentencia núm. 340-2024-SSEN-00706, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

*Judicial de San Pedro de Macorís, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte sentencia propia del caso seguido al ciudadano Pablo Pacheco. Tercero: Que luego de analizar de manera correcta la sanción que conllevan los tipos penales endilgados, imponga la suspensión total de la pena impuesta. Cuarto: En tal sentido, ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declare las costas de oficio por ser asistido por un abogado de la Defensa Pública*. [*sic*]

1.4.2. Dra. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Pablo Pacheco, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, y de ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, ya que el recurrente pretende impugnar la sentencia con argumentos que no justifican los vicios casacionales ni la vulneración a derechos fundamentales, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procurara ante el tribunal de derecho*. [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, los siguientes medios:

***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente las indicadas en los artículos 40.1 de la Constitución dominicana; 14, 180, 182, 183 y 224 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en lo referente al artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Control de Drogas y Sustancias Controladas.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de disposiciones legales (artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano) lo que deviene en una*

*sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] se debe precisar que, los mismos agentes actuantes establecieron con sus testimonios que el modus operandi arbitrario e ilegal que llevaron a cabo, donde manifestaron que irrumpieron en una propiedad privada sin orden de un juez, vulnerando así los preceptos legales insertados por nuestro legislador en nuestra normativa procesal penal. No obstante, cabe precisar la Corte a qua, indica en su infundada decisión que no se aportaron elementos de pruebas que demuestren las alegaciones mencionadas por la parte recurrente, pero quien le corresponde el fardo de la prueba es al Ministerio Público, y este no aportó una orden de un juez para entrar en la propiedad privada que mencionaron los agentes policiales y que irrumpieron arbitrariamente. Así las cosas, haciendo una comprobación del legajo de pruebas que pasaron el filtro de la audiencia preliminar y el testimonio del agente actuante, podemos apreciar que no se cumplieron las disposiciones transcritas precedentemente, las cuales deben ser acatadas a pena de nulidad, ya que en la especie, el agente que apresó arbitraria e ilegalmente al hoy recurrente no contaba con una orden de allanamiento para entrar al inmueble donde supuestamente se encontraban las sustancias controladas, y en vez de realizar un acta de allanamiento como establece la norma que rige la materia, sólo se limitó a realizar un acta de arresto, un acta de registro de persona y un acta de inspección de lugar. En tal sentido, por no cumplir a cabalidad con los preceptos normativos establecidos anteriormente las actuaciones realizadas son ilegales, al igual que todas las pruebas recabadas que se hubiesen derivado de estas. 2) En el caso que nos ocupa, se está vinculando al hoy recurrente, donde supuestamente fueron apresado en el mismo lugar donde estaba la sustancia controlada, la cual se encontraba sobre una mesa dentro de una casucha, y que, tal como manifestó el agente actuante -en la etapa de juicio-, este se encontraba a una distancia de 5 pasos de la misma". Ahora bien, la pregunta que debió responder el Ministerio Público y demostrarle al Tribunal a quo fue: ¿De quién es la droga? Pues solo respondiendo a esa interrogante hubiese determinado quien ejerció la conducta típica, antijurídica y culpable tomando en cuenta lo esbozado en el artículo 28 que rige la materia y que dicha respuesta al sol de hoy aún brilla por su ausencia. En ese sentido, el tribunal de primera instancia y la Corte a qua han incurrido en el vicio esbozado, cuando pese a lo planteado por la defensa técnica, procede a condenar al ciudadano Pablo Pacheco a la gravosa pena de cinco (5) años, sin haberse demostrado con claridad meridiana que este estaba en dominio y posesión de las supuestas sustancias ilegales

encontradas en sobre la mesa de la casucha de la que desconocemos quien es el propietario […] Más en el caso que nos ocupa, donde no existe certeza de la presencia del recurrente dentro de la supuesta casucha; ya que en las declaraciones del agente actuante, están viciadas por incongruencias al establecer que se encontraban "Que el lugar donde se encontraban los imputados estaba un poco retirado de las casas, era una especie de monte", pero también establece que fue apresado dentro de la casucha a una distancia de 5 pasos de la mesa donde supuestamente se encontraban las referidas sustancias controladas. 3) Resulta que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua al momento de motivar la excesiva sanción impuesta al hoy recurrente, solo se limitan a citar los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin ajustar los mismos a las condiciones específicas y circunstanciales en las que el hoy recurrente se encuentra […] De manera que, se vislumbra que la Corte a qua, solo indica que la pena a imponer es la justa sin detenerse a ponderar real y verdaderamente las incidencias que conllevan estar cinco (5) años privados de libertad y el fin constitucionalmente legitimado de esta tal como lo indica el artículo 40.16 de la Constitución dominicana […] [sic].

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[…] Que contrariamente a lo expuesto en el recurso, no existe violación alguna a la ley, y menos aún inobservancia de la tutela judicial efectiva, pues el tribunal colegiado apoderado procedió correctamente al tomar en cuenta la declaración del agente Evaristo Matos Bonilla al ser presentada de manera directa por ante la jurisdicción que llevaba el proceso, y con la cual se pudo establecer los elementos suficientes y necesarios para disponer la responsabilidad penal del imputado Pablo Pacheco. Que, aun cuando en el recurso se hace referencia de numerosos textos legales, incluso se alega que la actuación policial fue ilegal y arbitraria, no se aporta absolutamente ningún elemento para sustentar dichos alegatos. Que según el análisis químico forense arrojó como resultado que se trataba de 181 porciones de cocaína clorhidratada envueltas en pedazos de funda plástica con rayas rosadas y transparentes, con un peso aproximado de 189. 6 gramos, lo cual coloca a dicho imputado en la categoría de traficante conforme a la Ley núm. 50-88. Que el tribunal procedió correctamente al valorar y tomar en cuenta las pruebas aportadas, ya que no se aportó argumentos ante el plenario, ni en el recurso que analizamos para desacreditar los elementos probatorios aportados en el expediente. Que figuran en el legajo del proceso*

*los siguientes elementos: a.-Acta de Inspección de lugar. b.-Acta de arresto flagrante. -Certificado de análisis químico forense, en el cual se consigna que las sustancias encontradas en una mesa dentro de una casucha. -Testimonio del agente Evaristo Matos Bonilla. Que en el segundo medio del recurso se pretende descartar que el imputado tuviese las drogas en su poder, citando como apoyo una sentencia de nuestro más alto tribunal que bien establece como necesario que: "a quien se le adjudique la posesión de sustancia controlada tenga el dominio del lugar o el objeto..."; lo cual ocurrió exactamente en la especie, toda vez que el agente actuante Evaristo Matos Bonilla dijo que: "el (señalando al imputado) y otra persona estaban en una casucha , ahí ocupamos la sustancia". Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a cargo debido a una labor de inteligencia llevada a cabo por los organismos correspondientes. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley núm. 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Pablo Pacheco incurrió en los hechos puestos a cargo. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, se ha tenido respeto por el artículo 172 del Código Procesal Penal; y ha sido precisamente al valorar las pruebas documentales y testimoniales que se arriba al dispositivo de la sentencia; a saber: certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas. Que la sentencia es suficientemente específica en la participación del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en*

*la motivación de la misma. Que no se aporta, ni advierte en la sentencia recurrida vulneración alguna a los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal la normativa procesal penal para la determinación de la pena, quedando establecido además que la pena fijada se enmarca dentro del principio de legalidad, ya que la misma se encuentra establecida en la normativa para casos con hechos y circunstancias como el de la especie que se trata.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el primer medio de casación propuesto, se colige que la denuncia está vinculada con la ilegalidad de la detención del imputado, de cara al planteamiento de ausencia de orden de allanamiento para ingresar al inmueble donde supuestamente se encontraban las sustancias controladas. En esencia, enarbola el recurrente que conforme las pruebas que pasaron el filtro de la audiencia preliminar y el testimonio del agente actuante, quien sólo se limitó a realizar las actas de arresto, de registro de persona y de inspección de lugar, se puede apreciar que no se cumplieron con los preceptos normativos establecidos al efecto, los cuales deben ser acatados a pena de nulidad, en tal sentido, las actuaciones realizadas son ilegales, al igual que todas las pruebas recabadas que se hubiesen derivado de estas.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para desestimar el planteamiento relacionado con la ilegalidad y arbitrariedad de las actuaciones que dieron lugar a la detención del imputado, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que de las pruebas a cargo aportadas al caso, esencialmente las declaraciones ofrecidas por el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) Evaristo Matos Bonilla, se pudo determinar que el procedimiento mediante el cual se produjo el apresamiento del imputado Pablo Pacheco fue realizado de conformidad con la norma, donde el recurrente no aportó algún elemento probatorio que permitiera sustentar la aludida ilegalidad.

4.3. En aras de reforzar los razonamiento vertidos por la alzada cabe precisar que en lo que concierne a la inviolabilidad del domicilio, esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, salvo las excepciones en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos.

4.4. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que ese derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal y una esfera privada de su vida inaccesible a las demás personas, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida, además de que este le confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.[717]

4.5. Con base en lo anterior se debe apuntalar, de plano, que esta Segunda Sala ha constatado que conforme se recoge en la sentencia impugnada quedó demostrado en el juicio de fondo, que el lugar donde resultaron ocupadas las sustancias controladas que ocupan nuestra atención no reúne las características de una vivienda como tal, sino que se trata de una casucha deshabitada, que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por el agente de la D.N.C.D. previamente mencionado, estaba conformada por una lona amarrada de unas matas, es decir, que era una de las estructuras que normalmente son utilizadas para ese tipo de actividades ilícitas; en consecuencia, no se requería la orden de allanamiento reclamada por la defensa técnica.

4.6. En ese contexto, todo lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó de forma correcta al proceder con la desestimación de la denuncia planteada en apelación, relacionada con la ilegalidad de las actuaciones que se llevaron a cabo y que permitieron el arresto del imputado, por no verificarse el vicio invocado; de ahí que, contrario a lo sostenido, el resto de las pruebas fueron obtenidas e incorporadas al proceso en respeto de los parámetros establecidos en la norma para tales fines; por tanto, estaban revestidas de legalidad, sin que la teoría del árbol envenenado para excluir dichas pruebas tenga cabida en el caso concreto; por consiguiente, el motivo de casación que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

4.7. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de los medios el recurrente alega que ambos tribunales incurrieron en violación del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que no se demostró con claridad meridiana que el imputado tenía el dominio y posesión de las supuestas sustancias ilegales ocupadas; sin embargo, verifica esta sede de casación que la Corte *a qua* desestimó la indicada denuncia partiendo de que según se recogió en la sentencia primigenia, además de las pruebas

[717] Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015.

documentales aportadas al caso, el agente actuante de la D.N.C.D. Evaristo Matos Bonilla, identificó al imputado en audiencia como la persona que se encontraba junto a otro individuo en la denominada casucha donde se ocupó la sustancia controlada.

4.8. En esa tesitura razonó la alzada que la valoración de las pruebas citadas con anterioridad permitió a los jueces de mérito concluir que el imputado tenía la posesión de las drogas ocupadas y que si bien es cierto las sustancias no fueron encontradas encima del imputado, no menos cierto es que ha sido un criterio jurisprudencial reiterado que cuando la droga no la lleva el imputado consigo es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, que fue lo que ocurrió en el caso concreto; en consecuencia, procede la desestimación del medio objeto de análisis por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el análisis del recurso de casación, en el tercero de sus medios el recurrente alega que ambos tribunales al momento de motivar la sanción impuesta al imputado se limitaron a citar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sin ajustarlos a las condiciones específicas y circunstanciales en las que se encuentra el hoy recurrente; pero una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta Corte de Casación que para confirmar la prisión indicada, la alzada refrendó los razonamientos bridados por los jueces de mérito en ese sentido, quienes establecieron que partiendo del ilícito cometido, cuyas penas a imponer oscilan entre los cinco (5) y veinte (20) años de prisión, la pena mínima dentro de dicha escala resultaba ser más proporcional, tomando en consideración que el imputado es un infractor primario y que puede reinsertarse positivamente a la sociedad.

4.10. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En ese contexto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: […] *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes,*

*que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[718]

4.12. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.13. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente Pablo Pacheco del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de

[718] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Pacheco, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00706, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1087

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Agustín de Jesús Pimentel Luna. |
| **Recurridos:** | Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilma Mercedes López Then. |
| **Abogado:** | Carlos Rafael Rodríguez Gil. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Pimentel Luna, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1413687-1, residente en la comunidad de Cutupú, entrada del hospital, casa núm. 3, provincia La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Abelardo Rosario Muñoz, en representación del imputado Agustín de Jesús Pimentel Luna (a) Cache, en contra de la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00001, de fecha 18/1/2023, emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Agustín de Jesús Pimentel Luna (a) Cache, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar, una vez ésta sea firme.* ***CUARTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó, en fecha 18 de enero de 2023, la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00001, mediante la cual declaró a Agustín de Jesús Pimentel Luna culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 y 303-4 numeral 10 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a. cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en favor de los menores de edad de iniciales Y. P. P., A. P. P. y N. N. V; y b. dos millones (RD$2,000,000.00) en favor de Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilda Mercedes López Then.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01199, de fecha 14 de agosto de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurridos y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación de Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilma Mercedes López Then, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Agustín Pimentel Luna, por vía de consecuencias, sea confirmado en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los jueces cumplieron correctamente con su labor motivacional, realizaron una correcta valoración de las pruebas y los vicios esgrimidos por la parte recurrentes no se adaptan a la realidad del presente proceso*.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín de Jesús Pimentel Luna, en contra de la sentencia número 125-2023-SSEN-00225 del 28 de diciembre de 2023, citada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual se revela que los aspectos planteados en el recurso carecen de fundamento, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los reglamentos aprobatorios, razones más que suficientes para que honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Agustín de Jesús Pimentel Luna propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de la norma en relación a los artículos 172 y 333 del CPP (Art. 417.4 y 5 CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

*… Contrario a lo que plantea la corte* […] *varios elementos de pruebas, que no permitían demostrar* […] *responsabilidad penal* […] *lo declarado por los testigos* […] *conjeturas y suposiciones* […]. *infiriendo* […] *que el imputado* […] *la acción criminal* […] *con ningún elemento de prueba se podía deducir* […] *el propio video e informe* […] *no se identifican las características y placa de la motocicleta* […] *menos* […] *el sujeto que comete el hecho* […] *el tribunal de juicio incurre en error en la valoración* […] *por vía de consecuencia en la determinación de los hechos* […]. *No hay* […] *un solo elemento que permita deducir* […] *nada* […] *no se justifica* […] *al dar valor a estas declaraciones* […]. *Los objetos ocupados* […] *(jacket, casco, rodilleras)* […] *nos surge la inquietud* […] *con que permisión, autorización judicial, o legalidad se da paso a que estos sean obtenidos* […] *la no intromisión a una vivienda, específicamente al dormitorio de una persona* […] *la autoridad policial y el ministerio público* […] *la persona* […] *sustrajo las supuestas pertenencias de este imputado, dígase el casco, abrigo (jacket), rodilleras y demás, sin estar previsto de orden judicial* […] *debían ser observado el principio de legalidad probatoria* […]. *La motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta de treinta (30) años, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente…*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

*… la Corte advierte que* […] *los elementos de pruebas aportados* […] *lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado* […] *pues* […] *tal como reconoció el tribunal de juicio* […] *indicios* […] *concordaron* […] *no en todos ios casos es posible contar con prueba testimonial directa* […] *los hechos pueden ser probados tanto con prueba* […] *indirecta* […] *el tribunal de primer grado* […] *basó su fallo en hechos concretos que dan cuenta que todos los testigos coinciden en señalar desde un primer momento al imputado como la persona que ocasionó la muerte de la víctima, quienes relataron las informaciones que recibieron a través de sus sentidos* […] *la víctima* […] *declaró que había sido el imputado la persona que cometió los hechos por orden de su expareja* […] *luego de analizar los elementos probatorios* […] *conforme a los criterios de la sana crítica racional* […] *la conclusión* […] *que el procesado participó en el hecho imputado, al presentarse numerosos indicios* […] *quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado* […] *la corte advierte que tanto el casco protector* […] *y el abrigo de color negro* […] *fueron entregados por* […] *Antonio Manuel Henríquez mediante acta de entrega voluntaria de objeto* […] *recibido por el oficial investigador*

*Juan Alejandro Mambrú* […] *fueron incorporadas al juicio* […] *y presentadas a* […] *Antonio Manuel Henríquez* […] *en calidad de testigo* […] *realizó la correspondiente identificación* […] *la fundamentación dada por el tribunal de primer grado ha sido el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos* […] *la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal su motivación ha sido sobre la base de las pruebas conforme* […] *el artículo 339 del Código Procesal Penal.* […] *la pena debe ser útil para alcanzar los fines propuestos*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conveniente señalar, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La víctima Yanelis Arias López sostuvo una relación disfuncional con Anselmo Ananía Gómez Martínez, quien vivía en los Estados Unidos de América. En el transcurso de la relación este se comportaba de forma muy dañina tanto en lo económico como en lo emocional, al punto de que en un momento la víctima bloqueó su contacto, pero ante su insistencia restableció la comunicación.

b. En fecha 20 de agosto de 2021, el acusado Agustín de Jesús Pimentel Luna se personó a la residencia de la víctima Yanelis Arias López en el municipio de Tenares a bordo de una motocicleta, con el pretexto de entregarle un ramo de flores, sin embargo, cuando esta se acercó a la puerta de entrada a recogerlo este le lanzó una sustancia altamente ácida, conocida comúnmente como "ácido del diablo", lo que le causó posteriormente la muerte, en tanto que la mencionada sustancia le provocó quemaduras químicas en un 20 % de la superficie de su cuerpo.

c. El imputado Agustín de Jesús Pimentel Luna premeditó el hecho criminal siguiendo las instrucciones de Anselmo Ananía Gómez Martínez, diseñando un plan para crear confusión sobre el móvil del hecho y sus autores, dejando en la escena del crimen una nota en papel con el mensaje "para que no te metas con hombre ajeno". Entre estos existía una relación no solo laboral, sino también de confianza, pues el imputado se consideraba su mano derecha, cuidaba de su casa en la provincia Santiago y se refería a Anselmo Ananía Gómez Martínez como su "patrón".

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Pimentel Luna en cuya instancia propone un único medio, en el cual argumenta, esencialmente, que contrario a lo afirmado por la corte de apelación las pruebas incorporadas no fueron valoradas correctamente, además de que tampoco permitieron retener su responsabilidad penal, asimismo, considera que las pruebas materiales consistentes en un casco, un abrigo y un par de rodilleras violan el principio de legalidad, pues fueron ocupadas en el domicilio del acusado sin autorización judicial, como también que la pena no fue suficientemente motivada, por lo que solicita su reducción.

4.3. Para contestar el argumento sobre la violación del principio constitucional de legalidad probatoria se deben realizar algunas puntualizaciones.

4.4. El proceso penal actual se decanta respecto a la valoración de la prueba por el principio de libertad probatoria[719], en virtud del cual los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo las limitantes que se destilan de la Constitución y de la norma procesal penal.

4.5. En esos términos, nuestro derecho procesal penal vigente contempla, como regla, que todos los medios de prueba presentados por las partes en el proceso penal son admisibles, a menos que incumplan determinadas reglas contempladas en los convenios internacionales, la Constitución o la ley, constituyendo así la excepción, como sucede con las denominadas pruebas ilegales, ilícitas o inconstitucionales, impertinentes, sobreabundantes o inútiles.

4.6. De hecho, el propio artículo 69.8 de la Constitución contempla expresamente el principio de legalidad probatoria, conforme al cual es nula toda prueba obtenida en violación a la ley en sentido amplio, esto es que solo son admisibles aquellos medios de prueba cuya obtención se haya producido conforme a la Constitución, la ley y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, en plena referencia a la denominada prueba ilícita o inconstitucional.

4.7. Inveteradamente se ha concebido a la prueba ilícita como aquella que se origina, obtiene o incorpora al proceso vulnerando derechos o garantías del acusado, lo que deriva en su ineficacia, pues los órganos jurisdiccionales no pueden apreciarla para fundar decisiones judiciales, ni pueden utilizarla como presupuesto de ellas. Uno de esos derechos lo constituye el de la inviolabilidad del domicilio.

[719] Artículo 170 del Código Procesal Penal.

4.8. Esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, no obstante, la propia naturaleza del derecho penal implica que en la residencia de una persona se pueden encontrar fuentes de prueba útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en muchos casos el Estado está obligado a ingresar y registrar moradas para hacer justicia y restablecer la armonía social, de ahí que esa inviolabilidad no es infranqueable y cede en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos.

4.9. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que ese derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal y una esfera privada de su vida inaccesible a las demás personas, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida, además de que este le confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.[720]

4.10. Con base en lo anterior se debe apuntalar, de plano, que esta Segunda Sala ha constatado que el órgano de persecución del Estado no presentó como prueba material un par de rodilleras, de ahí que el argumento es, con toda propiedad, inoperante en ese sentido, en tanto que no se puede cuestionar la legalidad de un medio de prueba que no ha sido incorporado, pues no será apreciado para fundar la decisión judicial, ni utilizado como presupuesto de ella.

4.11. En cuanto a los otros objetos se debe partir de la convicción de que la supuesta violación del lugar privado sobre la que se sostiene la pretensión no es atribuida a las autoridades, en tanto que el propio Agustín de Jesús Pimentel Luna establece que fue un particular, Antonio Manuel Henríquez, el que obtuvo las pruebas materiales consistentes en un casco y un abrigo en la casa que ambos compartían, entregándolas voluntariamente a un agente de la Policía Nacional.

4.12. Por esa razón entendemos que el recurrente incurre en error en sus argumentos, ya que a pesar de no contar con una autorización judicial la persona que obtuvo los objetos residía con el acusado en el mismo lugar, esto es, que ese también era su domicilio o morada, a la que sin ninguna formalidad podía ingresar, es decir, no se puede hablar de ingreso ilícito

[720] Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015.

cometido por una persona que reside en el mismo domicilio, pues esta no es un tercero.

4.13. En esos términos, se debe considerar tercero a toda persona que no cohabita en la morada, en igual derecho, de ahí que una persona no puede infringir el derecho fundamental del que se viene hablando por ingresar a su propia casa.

4.14. Por supuesto, se debe descartar la opinión expuesta en el sentido de que los objetos fueron ocupados en el dormitorio que utilizaba el acusado, en vista de que ante los jueces del fondo se acreditó que Antonio Manuel Henríquez encontró el casco en la mesa, es decir, en un espacio común de la casa, mientras que el abrigo lo encontró en un dormitorio diferente al del acusado, todo lo cual constituye cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación.

4.15. En consecuencia, esta Suprema Corte reafirma la licitud de las pruebas cuestionadas por el acusado, en tanto que para su obtención no se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues esos objetos fueron encontrados por un residente de misma la casa, no un tercero, además de que fueron entregados a las autoridades voluntariamente e incorporados al proceso cumpliendo con las normas procesales de rigor.

4.16. En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la valoración de las pruebas de cargo se debe precisar que no es posible cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada.

4.17. Sin duda el artículo 426 de la norma procesal penal[721] dispone expresamente que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

4.18. Incluso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *… si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le*

[721] Modificado por la Ley núm. 10-15.

*son sometidas…,*[722] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[723]

4.19. En esa virtud, la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[724], lo que no puede ser censurado en casación.

4.20. De hecho, esta Corte de Casación también ha precisado que esa jurisprudencia se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[725].

4.21. Para lo que nos concierne, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, estableciendo que ese tribunal cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional, pues los testigos también le parecieron creíbles, además de que los numerosos indicios derivados de las pruebas destruyen su presunción de inocencia, pues demuestran su participación en el crimen, lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria, como era su obligación.

4.22. En fin, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas de cargo, como tampoco los dirigidos contra las declaraciones de los testigos; en especial su credibilidad, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Agustín de Jesús Pimentel Luna, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

---

722 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

723 *Idem.*

724 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

725 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

4.23. Y es que, contrario a la particular opinión del acusado la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.[726]

4.24. Esta Sede de Casación ha precisado que la prueba indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando los indicios que de estás deriven estén plenamente probados, es decir, no pueden tratarse de meras sospechas, además de que el órgano jurisdiccional tiene que ser capaz de explicar cómo, partiendo de esos indicios, se ha llegado a una única conclusión que compromete la responsabilidad penal de la persona imputada.[727]

4.25. Para esta Segunda Sala algunos de los indicios principales que fueron acreditados por el tribunal de primer grado para vincular al imputado derivaron de:

a. Los testimonios de Yadibel Arias López, Yeraldine García, Conrado Rafael Rosario Sánchez, Altagracia Ortiz Colón, Carmen Ramona Arias Capellán, Janet del Carmen González Hernández, los cuales permitieron al tribunal de instancia comprobar que Yanelis Arias López sostuvo una relación disfuncional con Anselmo Ananía Gómez Martínez, quien se mostraba obsesivo, volátil, amenazante, manipulador, entre otros comportamientos altamente cuestionables.

b. La traducción de los mensajes de texto y audios extraídos del celular de la víctima[728] corroboró el mencionado comportamiento de Anselmo Ananía Gómez Martínez en perjuicio de la víctima. En una ocasión este le dijo … *veamos si no me vas a pagar, veamos, vamos a ver. A ver quién es Freddy por la mala. Me vas a pagar, te lo prometo, me vas a pagar*…;

c. Los testimonios de Yadibel Arias López, Yeraldine García, Altagracia Ortiz Colón, Mercedes Arias Capellán y Antonio Manuel Henríquez demostraron que Agustín de Jesús Pimentel Luna tenía una relación de confianza con Anselmo Ananía Gómez Martínez, pues el acusado se encargaba del cuidado de su casa en la provincia Santiago, por lo que todos lo señalaban como su mano derecha, además de que se refería a él como su "patrón".

---

726 Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

727 Sentencia SCJ-SS-23-0188, de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

728 Informe pericial núm. IFRN-053-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, expedido por el Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acompañado de su traducción legal, realizada en fecha 31 de mayo de 2022.

d. El video de los hechos[729] tomado por las cámaras de seguridad del lugar captó al individuo de la misma complexión del acusado desmontándose de una motocicleta, llevando, entre otras cosas, un casco, un abrigo y su rostro cubierto con un pasamontaña, el cual pasa un ramo de flores a la víctima Yanelis Arias López, para luego lanzarle la sustancia ácida, huyendo del lugar a toda prisa.

e. Las pruebas materiales entregadas voluntariamente por Antonio Manuel Henríquez, consistentes en un casco y un abrigo[730] propiedad de Agustín de Jesús Pimentel Luna, los cuales coincidieron con los utilizados por el individuo captado en el video de los hechos.

f. El testimonio de Antonio Manuel Henríquez, quien estableció que convivían en la misma casa, además de que el acusado le manifestó antes de los hechos que tenía problemas, que Anselmo Ananía Gómez Martínez lo había mandado a hacer algo en Tenares, por lo que cambiaría el teléfono y se iba a "desgaritar"[731].

g. La certificación expedida por la entidad Agente de Cambio y Remesas Caribe Express[732], que acreditó que el acusado recibió remesas por parte de Anselmo Ananía Gómez Martínez antes, durante y después de la comisión de los hechos; y

h. El testimonio de Félix Antonio Burgos Morales, el cual permitió demostrar que el recurrente concertó con él un contrato de empeño días después de los hechos, es decir, en fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual entregó su motocicleta por la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00).

4.26. Esos indicios son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, el hecho consecuencia que consta en la acusación, en tanto que estos demuestran que solo Agustín de Jesús Pimentel Luna pudo haber lanzado la sustancia ácida a la víctima el día de los hechos, siguiendo las instrucciones de Anselmo Ananía Gómez Martínez.

4.27. El propio acusado reconoció que Anselmo Ananía Gómez Martínez lo había enviado a hacer algo problemático[733] en la misma localidad donde residía la víctima, al punto de que cuando lo hiciera debía cambiar el teléfono y huir, como premeditación para la comisión de una infracción, por eso

729 Informe pericial de informática forense núm. IF-0572-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, expedido por el Dr. José Vidal Pérez, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

730 Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 6 de septiembre de 2021, levantada por Juan Alejandro Mambrú Reynoso, oficial investigador de la Policía Nacional.

731 Según el diccionario de americanismos desgaritar(se) significa huir o separarse del grupo.

732 Certificación de envío de remesas de fecha 6 de mayo de 2022, expedida por Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, firmada por el Lcdo. Robinson Rodríguez.

733 Refiriéndose a que causa problemas, como lo sería la comisión de una infracción.

Agustín de Jesús Pimentel Luna empeñó su motocicleta, con el objetivo de escapar luego de ejecutar el plan.

4.28. Unido a lo anterior, no cabe la más mínima duda de que la persona captada por las cámaras de seguridad consumando el crimen es Agustín de Jesús Pimentel Luna, no solo porque tienen la misma complexión, sino también porque la ropa que este utilizó ese día fue encontraba en su casa y entregada voluntariamente a las autoridades por un conviviente que lo reconoció.

4.29. Asimismo, las constantes advertencias y amenazas expresadas por Anselmo Ananía Gómez Martínez contra la víctima demuestran que este es capaz de instruir la realización del crimen, como en efecto sucedió, enviando a su brazo ejecutor y financiando la operación criminal antes, durante y después.

4.30. A fin de cuentas, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación. Por esa razón, procede desestimar el aspecto analizado.

4.31. Para responder los argumentos relacionados con la sanción que le fue impuesta al recurrente se debe partir estableciendo que este fue declarado culpable de haber cometido uno de los crímenes más graves que contempla nuestra norma penal sustantiva, como lo es el acto de tortura o barbarie (artículo 303) premeditado (303-4 numeral 10), el cual se castiga con una pena abstracta de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.32. Sin lugar a duda, Agustín de Jesús Pimentel Luna cometió un acto de tortura o barbarie agravado al premeditar y utilizar una sustancia química con la finalidad de causar graves daños corporales y sufrimiento psicológico a Yanelis Arias López, en tanto que su objetivo criminal no era causarle la muerte, sino, desfigurar permanentemente su cuerpo, al lanzarle el denominado "acido del diablo".

4.33. Con base en esa realidad el tribunal de instancia —corroborado por la corte de apelación— tomó adecuadamente en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 de la norma procesal penal al momento de imponer la pena, expresando las razones por las cuales entendió que esta era la idónea, especialmente por el grado de participación del acusado en la comisión de los actos de tortura o barbarie cometidos con premeditación, sus características personales, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado, esto es, que tanto el tribunal de instancia como la corte

de apelación sí motivaron adecuadamente la sanción, pues no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[734] como ocurrió en la especie.

4.34. Indudablemente, el acusado planificó cruelmente lanzar contra la víctima la sustancia altamente ácida, sin mostrar ningún arrepentimiento, por lo que la pena que se le debe imponer por ese hecho debe permitirle reflexionar sobre su accionar, en tanto que perjudicó intensamente al bien jurídico, además de que conmocionó a la sociedad en sentido general, todo lo cual agrava su culpabilidad.

4.35. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[735]

4.36. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.37. Al amparo de todo lo anterior esta Segunda Sala es de criterio que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al momento de confirmar la condena, ya que esta resulta suficientemente proporcional al crimen en el que incurrió el recurrente, pues no existe la más mínima circunstancia atenuante que pueda ser utilizada en su favor. La pena de treinta (30) años de reclusión mayor es la única capaz de alcanzar sus fines en este caso, pues solo ese tiempo en prisión le permitirá al acusado reeducarse, reinsertarse y reflexionar sobre su conducta, por lo que procede desestimar los aspectos analizados, además de las conclusiones formuladas por el recurrente sobre la disminución de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

---

[734] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

[735] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

4.38. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, pues ha sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Pimentel Luna, contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a Agustín de Jesús Pimentel Luna, recurrente, al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1672

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Alcadio Polanco Tolentino. |
| **Abogados:** | Nicolas Polanco Tolentino y Eduardo José de la Rosa Alcántara. |
| **Recurridos:** | Wascar Nicolas Polanco García y Estevania García Montero. |
| **Abogados:** | Alfredo Ubri Ramon, Pedro Pujols Minyeti y Thania Ubri del Monte. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alcadio Polanco Tolentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-00007488-6, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 57, municipio Comendador, provincia Elías Piña, representado por el Lcdo. Eduardo José de la Rosa Alcántara y el Dr. Nicolas Polanco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y

electorales núms. 016-0017463-3 y 016-0008337-0, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador Provincia Elías Piña, con domicilio ad hoc ubicado en la Autopista San Isidro Plaza Jeanca núm. V, suite 2B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Wascar Nicolas Polanco García y Estevania García Montero, titulares de las cedulas de identidad y electorales núms. 016-0013946-1 y 016-0001411-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 27, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alfredo Ubri Ramon, Pedro Pujols Minyeti y Thania Ubri del Monte, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle Barrio el Play núm. 16, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-000021, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Arcadio Polanco Tolentino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nicolás Polanco Tolentino, en contra de la Sentencia No. 0146-SSEN-00008, de fecha 1 de julio del año 2020, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en sus atribuciones civiles; por consiguiente, confirma la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Arcadio Polanco Tolentino al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro José Pujols Minyetty, Alfredo Ubrí Ramón y Felipe Martínez Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alcadio Polanco Tolentino, y como parte recurrida Estevania García Montero y Waskar Nicolas Polanco García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de donación entre vivos, interpuesta por Alcadio Polanco Tolentino en contra de Estevania García Montero y Waskar Nicolas Polanco García, la cual fue rechazada por falta de pruebas en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0146-2020-SSEN-00008, de fecha 1 de julio de 2020; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** desnaturalización y falsa fijación de motivo y del hecho; **b)** falta de ponderación de documentos; **c)** falta de motivación y contradicción de motivos; **d)** falta de base legal y; **e)** violación al 1315 y 1341 del Código Civil.

3) Los recurridos defienden la sentencia impugnada de manera general, sobre la base de que resulta evidente que la carga probatoria recae en contra de la parte hoy recurrente otrora demandante, Alcadio Polanco Tolentino, quien tiene la obligación de demostrar los hechos alegados en justicia; en ese sentido, conforme consta del legajo probatorio no existe consignado un solo elemento de prueba que permita validar los argumentos esbozados por dicha parte en su acción en justicia.

4) En el desarrollo del primer, segundo y quinto medio de casación planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua* no valoró los medios probatorios aportados por el demandante primigenio, tales como el acto de donación cuya nulidad se persigue, así como las declaraciones dadas en su comparecencia personal, ni la de los testigos propuestos por el demandante primigenio, quienes dieron sus declaraciones de manera coherente y precisa. En ese sentido, aducen que la alzada incurrió en los vicios enunciados al no otorgar al referido informativo y comparecencia personal valor probatorio alguno, a pesar de que demostraban de manera fehaciente que los hoy recurridos obtuvieron la firma del demandante mediante engaños. Además,

continúan aduciendo que la corte de apelación solo tomó en consideración las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, particularmente las declaraciones dadas por Estebania García Montero en su comparecencia personal, quien solo hizo una referencia a su intención de comprar la casa a favor de su hijo.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

10.- Que al denominarse la demanda que dio origen al presente recurso: Demanda Civil en Nulidad de Acto de Donación entre Vivos, al verificar el acto de donación que se encuentra depositado en el expediente, el mismo es un acto notarial de fecha 11 de Junio del año 1985, firmado por ante el Dr. Gustavo Rodríguez Paniagua, Notario Público de los del número de San Juan, habiéndose confirmado esta Corte, que contra dicho acto no se ha presentado ninguna prueba que demuestre que el mismo es falso, o que en su realización se haya verificado algún vicio del consentimiento, siendo las únicas pruebas presentadas los testigos Juan Francisco Medina Gomera y Juancito Pérez Cuello, afirmando el primero que por información del señor Arcadio se enteró que el mismo no firmó una donación sino que firmó para un préstamo y el segundo afirma que el señor Arcadio firmó una donación para un préstamo, sin embargo ninguno de los dos testimonios han aportado pertinencia probatoria para contradecir el documento de prueba por escrito elaborado por el Notario Público, funcionario este que tiene fe pública en sus actos y el mismo afirma que ambas partes firmaron libre y voluntariamente en su presencia, observando esta Corte que dicho acto está debidamente firmado por ambas partes, además del testigo instrumental requerido por dicho notario público al efecto, el señor Geraldo Emilio Sánchez Ogando, por lo que tampoco se ha presentado prueba de que la señora Estevanía García Montero no haya firmado dicho documento, la cual actuó en el mismo en representación del hijo de ambos, menor de edad en esa fecha y beneficiario de la donación, Sr. Wascar Nicolás Polanco García; tampoco la parte recurrente ha presentado pruebas de la existencia de algún contrato de préstamo, solo han sido alegaciones y argumentos que ha hecho dicha parte en su comparecencia, así como también la parte recurrida en su comparecencia ha manifestado todo lo contrario, al mantener que lo efectuado fue una donación de un bien inmueble que fue comprado con el dinero que ella por su propio peculio había ahorrado y que en común acuerdo fue puesto en donación a nombre del hijo de ambos, motivos estos por los cuales la Corte valora las pruebas y da prevalencia a la prueba escrita, consistente en el acto de donación entre vivos ya descrito más arriba, por lo procede el rechazo del presente recurso de apelación por improcedente y carente de base legal, y la confirmación de la sentencia recurrida por cumplir los parámetros de

los artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República, que consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también los establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba sometidas a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de sus potestades procesales y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[1]. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[2].

7) En otro orden, conviene precisar que según resulta de la interpretación y alcance de la combinación de los artículos 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978, el tribunal apoderado de un litigio puede ordenar de manera oficiosa la comparecencia personal de las partes cuando lo estime útil a la instrucción y derivar de su contexto las consecuencias que en derecho procedan, particularmente forjarse la concepción de un principio de prueba por escrito.

8) Conforme se retiene del fallo criticado la corte de apelación en el ejercicio de su facultad de apreciación probatoria ponderó los documentos que fueron sometidos a su examen, fundamentando su decisión en aquellos que consideró concluyentes, combinado con el hecho de que en virtud del efecto devolutivo ordenó mediante sentencia *in voce* de fecha 23 de febrero de 2021, la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, en la cual según se deriva de la decisión impugnada se presentaron los testigos Juan Francisco Medina Gomera y Juancito Pérez Cuello, así como las partes envueltas en el proceso, Arcadio Polanco Tolentino y Estevania García Montero.

9) De conformidad con la situación esbozada, a partir de la valoración de lo que es conceptualmente el denominado principio de prueba por escrito que se deriva del alcance y dimensión procesal en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que le permite al tribunal apoderado formular un juicio de valor en base a las declaraciones de las partes complementados con otros medios probatorios que fueren sometidos a los debates, la alzada al deducir consecuencias procesales basadas en su convicción y mérito de las medidas de instrucción aludidas, simplemente tuvo a bien aplicar las reglas de la sana crítica como superación de lo que era la denominada íntima convicción, rechazando el recurso interpuesto al asumir como insuficientes

los elementos probatorios aportados al proceso, para determinar los vicios alegados que fundamentaban la nulidad del acto de donación, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

10) En otro aspecto del primer y cuarto medio de casación invocados, valorados en conjunto por su notable vinculación, el recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al rechazar la nulidad fundada en los aspectos relativos a la violación de la reserva hereditaria, sobre la base de que el referido acto no fue atacado por los herederos presuntamente afectados, así como también por el hecho de que el donante aún se encuentra vivo. En ese orden, el recurrente sostiene que dichas motivaciones son violatorias a los artículos 913, 920 y 921 del Código Civil en cuanto a la porción que se puede donar.

11) Sobre este punto de derecho la corte de apelación retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

8.- Que las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas debido que, a! tratarse de una donación entre vivos, tal y como estableció el juez de primer grado, apegado al principio de legalidad establecido en el artículo 920 y 921, en el sentido de que para alegar reducción en el límite de lo disponible, estos artículos establecen que se trata de una acción en Justicia que debe interponerse al tiempo de abrirse la sucesión y que debe se incoada por aquellos en cuyo beneficio la ley hace la reserva; en el caso de la especie, el señor Arcadio Polanco Tolentino es evidente que está vivo, por lo que su sucesión aún no se ha abierto, por lo demás, tampoco se ha demostrado cual es el patrimonio del supuesto de cujus para establecer cuál es la cuota disponible y tampoco han accionado en Justicia en contra de dicha donación, los supuestos sucesores, a los cuales le ha de pertenecer la acción en reducción de dicha donación.

12) Es preciso destacar que el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de acto de donación entre vivos interpuesta por Alcadio Polanco Tolentino en contra de Estevania García Montero y Waskar Nicolas Polanco García fundamentada, entre otras cosas, en el hecho de que dicha liberalidad excede la cuota disponible en materia de liberalidad, conforme resulta de nuestro derecho jurídico, afectando la reserva hereditaria.

13) Conforme la situación procesal expuesta, cabe resaltar que la figura jurídica de la reserva hereditaria consiste en aquella porción de los bienes de un patrimonio que se encuentran indispuestos de liberalidad alguna, reservados para los herederos de una persona determinada. En contraposición, los bienes que no se encuentran afectados de esta limitación legislativa se denominan *bienes disponibles*, que no es más que aquella

porción patrimonial que la ley sí les permite su disposición por acto entre vivos o por testamento, en favor de una persona que podría ser un heredero o un tercero, cuya cuantía estará determinada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 913 del Código Civil.

14) Conforme se deriva del articulo 920 y siguientes, la acción que procede ejercer cuando se afectare la porción disponible al amparo de nuestro derecho la vía de derecho habitada es la interposición de una acción en reducción de los bienes donados no una demanda en nulidad de la liberalidad que viole la reserva.

15) Con relación a la contestación enunciada la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido de: *En caso de exceder la cuota disponible, la única sanción prevista por la ley es la reducción de las donaciones a la cuota disponible, aun cuando se trate de donaciones encubiertas realizadas con el fin de defraudar los derechos de los reservados*[736]*. Igualmente, en ese sentido que las donaciones hechas en fraude de los derechos de un heredero reservatario no son nulas, sino que solamente pueden ser reducidas a la cantidad disponible.*[737]

16) De la situación procesal enunciada se deriva : **a)** que la intención del legislador es la de dar libertad al legatario de respetar la liberalidad, por lo que ella no es reducida sino reducible, por eso con solo poner en disposición del legitimario una acción en reducción, también conocido en Francia como cercenamiento, el legislador entiende tutelados sus derechos; **b)** la ley no pretende proteger al legitimario sino hasta que la medida sea realmente legítima, por eso la liberalidad no atenta sino en parte contra la legitimidad mencionada, de esa manera queda asegurada la libertad del decujus de hacer lo que emane de su voluntad con su parte libre de disposición[738].

17) Conforme los artículos 920 y siguientes del precitado Código Civil, así como del nuestro ordenamiento jurídico, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción judicial por medio de la cual se puede cuestionar el acto que lo contiene cuando se haya excedido la porción disponible en ocasión de una liberalidad ya se trate de una donación o de un testamento no podrá perseguirse más que por aquellos en cuyo beneficio la ley haga la reserva, o por sus herederos o causahabientes[739]. Igualmente prevalece en derecho la postura que únicamente los herederos legitimarios

[736] Civ. 1re, 2 de febrero de 1971: D. 1971.590, note Ghestin; JCP 1971. II. 16926, note M.D.; RTD civ. 1971. 681, obs. Savatier
[737] Civ. 1re, 12 de marzo de 1985: Boletín Civil I, núm. 93, jurisprudencia constante.
[738] Henri, León y Jean Mazeaud. (1965). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
[739] Artículo 921 del Código Civil.

que hayan aceptado la sucesión tienen derecho de intentar la acción en reducción, así como sus causahabientes universales y sus acreedores por la vía oblicua [740].

18) En el mismo contexto procesal antes descrito, sobre este punto de derecho la jurisprudencia francesa se ha pronunciado de la manera siguiente: *Las normas imperativas que protegen los derechos del heredero reservado sólo pueden ser invocadas por éste o sus herederos cuando la reserva ha sido infringida, y el cónyuge del beneficiario no puede reclamar los bienes comprendidos en la reserva de su cónyuge en beneficio de la comunidad que no tiene ningún derecho sobre estos activos antes de su transmisión; de ello se sigue que el de cujus, que no estaba obligado como testador a tener en cuenta las convenciones matrimoniales de los cónyuges, casados bajo el régimen de la comunidad universal, pudo estipular válidamente que todos los bienes que componen su sucesión quedarían limpios a su hija, y la petición del marido, tendiente a declarar la nulidad del testamento en cuanto excluía de la comunidad los bienes que componen la reserva del heredero, fue por tanto justamente rechazada por los jueces de instrucción*[741].

19) En materia de donación rige como principio que tienen un carácter intrínseco de irrevocabilidad que excluye esa posibilidad cuando su origen es proveniente de la sola voluntad del disponente. Sin embargo, este principio solo admite como excepción la posibilidad de revocar las donaciones por causales identificadas dentro dos categorías, a saber: aquellas que son pleno derecho y las que tienen un carácter judicial. Esto así por tratarse de cuestiones y eventualidades que escapan de la determinación del donante, las cuales ocurren después de que dicho donante cumpliera con su deber de hacer un despojo actual y sin reserva de posible arrepentimiento, pero además constituyen o extinguen circunstancias que vulneran la causa impulsiva y determinante de la donación, en cuya ausencia el donador no habría consentido tal liberalidad[742].

20) Es preciso resaltar que dentro de la categoría de revocabilidad de pleno derecho aplica en caso de supervivencia de un hijo, sin embargo, la condición esencial para su procedencia consiste en que el estado actual de la familia al momento de suscribirse la donación se encuentre en una condición de inexistencia de hijos o descendientes, es decir, que no estén

740 Henri, León y Jean Mazeaud. (1965). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
741 Civ. 1re, 10 de junio de 1975: JCP 1975. II. 18141, note savatier.
742 Louis Josserand. (1939). *Derecho Civil*. París: Bosh y Cía – Editores.

concebidos al momento en el que se realizó tal liberalidad, hecho este que no fue planteado en el caso que nos ocupa[743].

21) En contexto con la situación procesal descrita, se advierte que la corte de apelación, al fallar de la manera que lo hizo, no se apartó del rigor de legalidad aplicable, en tanto que se trata de una situación que carece de toda relevancia procesal a fin de anular el fallo impugnado. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

22) Con relación a un aspecto del segundo medio de casación planteado la parte recurrente aduce que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no tomó en cuenta los medios probatorios presentados por la parte hoy recurrente, especialmente el mismo acto de donación que se pretende anular, de cuya lectura se observa que la esposa hoy recurrida no plasmó su firma en calidad de donante, a pesar de ser copropietaria por efecto de la comunidad de bienes. No obstante, lo anterior, se advierte que la alzada no valoró dicho alegato a pesar de que fue correctamente planteado por el hoy recurrente, en tanto que, de haberlo hecho, la decisión habría sido completamente distinta.

23) Del examen de la sentencia impugnada, con relación a la situación procesal punto de derecho debatido consiste en que la firma de Estevania García Montero solo consta en el acto de donación como madre y representante del donatario Waskar Nicolas Polanco García, quien a ese momento era menor de edad, no así en calidad de donante. En ese sentido, procede valorar si la alzada aplicó correctamente el derecho al rechazar dicho argumento sobre la base de que no le fue *presentada prueba de que la señora Estevanía García Montero no haya firmado dicho documento, la cual actuó por sí mismo el mismo en representación del hijo de ambos, menor de edad en esa fecha y beneficiario de la donación, Sr. Wascar Nicolás Polanco García.*

24) Conforme a la situación procesal descrita, se deriva como hecho no controvertido que la calidad de la hoy correcurrida, al momento de plasmar su firma en el acto de donación cuya nulidad se persigue, era como representante de su hijo menor de edad; a partir de ello y tomando en consideración la naturaleza del acto de que se trata, se infiere irrefragablemente que si esa parte ostentaba dicha representación frente al donante y a la vez era titular del derecho de propiedad del referido bien inmueble, por aplicación de la teoría de la apariencia debe entenderse que igual beneficio estaba ella aportando en favor del donatario, tomando en cuenta que si la intención era donar el inmueble a un descendiente común de las partes suscribientes, por lo que desde el punto de vista de la legalidad, no puede ser cuestionada

[743] Louis Josserand. (1939). *Derecho Civil.* París: Bosh y Cía – Editores.

su participación como propietaria en el contexto de suscribir dicho acto. Igualmente, mal podría la parte recurrente procurar una situación que le corresponde exclusivamente a la parte recurrida, que había suscrito el acto de donación en cuestión, en nuestro derecho rige el principio de derecho en virtud del cual se prohíbe procurar por otro en justicia.

25) Cabe retener que la decisión emitida por la alzada, desde el punto de vista de su mandato dispositivo fue correcta en derecho, tomando en cuenta la dimensión de la solución adoptada, sin embargo, procede que esta Corte de Casación actuando a la luz de la técnica denominada como sustitución de motivos, derive retener que era pertinente el rechazo del recurso de apelación interpuesto, así como lo asumió la jurisdicción de alzada, pero la argumentación válida y correcta en derecho no era la simple verificación de la firma de la hoy correcurrida plasmada en el documento en representación del donatario, basada en la falta de pruebas de que dicha firma no fuera auténtica, sino sobre el fundamento de que la autorización de la parte hoy correcurrida, Estevania García Montero, representa una aceptación en su doble calidad de donante y representante; tomando en consideración de que en todo caso quien pudiere reclamar esa situación como causa para cuestionar el contrato concernía necesariamente a la propia madre, en el entendido de que el reclamo presentado por el donante se trata de alegar en justicia por procuración, que fue la situación procesal acaecida en sede de alzada, lo que justificaba que la corte de apelación procediera a revocar la decisión impugnada y rechazara el proceso en cuanto al fondo.

26) En el tercer medio planteado la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación cónsona en derecho, lo que se observa en el hecho de que, no obstante haber fallado de la manera en que lo hizo, no se plasmaron razones que en buen derecho justifiquen el dispositivo ni expresen de manera puntual qué fue lo que los motivó a fallar de tal forma.

27) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[744]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[745]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación*

[744] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[745] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

28) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[746]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[747].

29) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se rechazó la demanda primigenia, se fundamentó en la falta de las pruebas necesarias para demostrar de manera fehaciente los hechos alegados en justicia, esencialmente la supuesta extracción fraudulenta de la firma; así como en las disposiciones legales relativas a la procedencia de la acción con relación a la reserva hereditaria, actualmente vigentes en nuestra legislación. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

---

746 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

747 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 913 al 930 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alcadio Polanco Tolentino, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-000021, dictada en fecha 27 de abril de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, Alcadio Polanco Tolentino, al pago de las costas con distracción en provecho el Lcdo. Eduardo José de la Rosa Alcántara y el Dr. Nicolás Polanco Tolentino, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3082

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Julio César Carreras de la Cruz. |
| **Abogado:** | Félix L. Rojas Mueses. |
| **Recurrida:** | Fabia Reyes Santos. |
| **Abogado:** | Manuel Arturo Pichardo Cordones. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Carreras de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0020899-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 23, municipio y provincia de Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix L. Rojas Mueses, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0585368-3, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 6, municipio de Monte Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Fabia Reyes Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0018843-5, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 27, sector Pueblo Centro, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0018843-5, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 27, sector Pueblo Centro, municipio Monte Plata, provincia Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ en contra de la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00317, de fecha 19 del mes de julio del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata que decidió a favor de la señora FABIA REYES SANTOS, la demanda en revocación de donación por causa de ingratitud incoada por el primero y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2018, depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 29 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Julio César Carreras de la Cruz y como parte recurrida, Fabia Reyes Santos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de mayo de 2012, el recurrente donó a la recurrida, quien era su esposa en ese momento, una porción de terreno ubicada en la avenida Monseñor Meriño, núm. 6, con una extensión superficial de 90 metros cuadrados, donde se encuentra edificada una mejora, construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, sala, cocina, habitación y demás anexidades, mediante acto de donación entre vivos, instrumentado por el Dr. Anthony Fanith Sánchez, notario público de los del número del municipio de Monte Plata; b) el 22 de julio de 2014, fue pronunciado el divorcio entre las partes por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata; c) en fecha 17 de enero de 2017, el recurrente interpuso una demanda en revocación de donación por ingratitud contra la recurrida sustentada en que la demandada había manifestado un comportamiento ofensivo, irrespetuoso y de mala fe en su perjuicio; d) dicha demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 425-2017-SCIV-00317, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Monte Plata, en fecha 19 de julio de 2017, por considerar que el demandante no había demostrado que la demandada había exhibido una conducta ingrata; e) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[…] *Que para fundamentar sus pretensiones tanto la parte demandante, hoy recurrida, como la parte demandada, hoy recurrente depositaron documentos de los cuales esta alzada ha podido comprobar que ambos señores se encontraron unidos por el vínculo del matrimonio, el cual fue disuelto en fecha 22 de julio del año 2014, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata; que la mejora contenida en el inmueble descrito como "una porción de terreno ubicada en la Avenida Monseñor Merino No.06, con una extensión superficial de 90 Mt2, donde se encuentra edificada una mejora, construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, sala, cocina, habitación y demás anexidades; dentro de los linderos siguientes: Al Norte, Julio Carrera; Al Sur, Tita; Al Este, avenida Monseñor Meriño y al Oeste, Miguelito, con un valor de RD$500.00", propiedad del Ayuntamiento Municipio de Monte Plata, fue donada mediante acto de mediante de donación (sic) entre vivos, de fecha 04 del mes de mayo del*

*año 2012, instrumentado por el Dr. Anthony Fanith Sánchez, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Monte Plata, por su entonces arrendatario, señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ a su entonces esposa, señora FABIA REYES SANTOS; que entre ambas partes, así como por parte del señor MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, han existido denuncias realizadas ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, en fechas 05 de diciembre del año 2012, (MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, en contra de FABIA REYES DE LOS SANTOS), el 01 de agosto del año 2013, (MANUEL ARTURO PICHARDO CORDONES, en contra de la señora FABIA REYES DE LOS SANTOS, por supuesta agresión verbal); 13 de septiembre del 2017, (JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ en contra de la señora FABIA REYES SANTOS), que de esta última denuncia fue emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de Monte Plata, la orden de arresto No. 02321-2017, en contra de la señora FABIA REYES SANTOS por violación al artículo 309-2, del Código Penal, pero más tarde, en fecha 25 de septiembre de 2017, los señores JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ y FABIA REYES SANTOS, arribaron a un acuerdo o conciliación ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, en el cual las partes se comprometieron a respetarse, mantenerse alejados de manera recíproca, así como abstenerse de cualquier tipo de amenaza, agresión física o verbal, intimidación, persecución, etc.; que mediante acto No.380/2016, de fecha 13 de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Moreno Guerrero, de generales indicadas, el señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ notificó a la señora FABIA REYES SANTOS, solicitud de entrega voluntaria de inmueble tendente a demanda en lanzamiento de lugar y desalojo (…). Que tal y como lo sostiene la jueza a qua en su sentencia, de los documentos aportados tanto ante el tribunal de primer grado como por ante esta alzada se ha podido apreciar que lo que ha existido entre las partes son discrepancias surgidas a raíz del divorcio suscitado entre los mismos, no pudiendo comprobar esta corte que la señora FABIA REYES SANTOS, beneficiada de la donación realizada por el señor JULIO CÉSAR CARRERAS DE LA CRUZ, haya atentado a la vida del donante, se haya hecho culpable, respecto de éste, mediante sentencia firme e irrevocable, de sevicia o injurias graves, o le rehusase alimentos, por lo que no se observa el cumplimiento de ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 955 del Código Civil, anteriormente citado para que la referida donación sea revocada. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, tal y como lo establece la jueza a qua, han sido consideradas por esta corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil (…), razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y*

*confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

3) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese sentido, solicita que se declare la nulidad del recurso de casación en aplicación del artículo 6 de la Ley 3726-53, sin embargo, en el contexto de su memorial no argumenta o expone en qué consiste la violación a dicho texto legal, por lo que resulta un planteamiento infundado y consecuentemente se rechaza, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La recurrida también plantea la inadmisibilidad del presente recurso sustentándose en que su contraparte concluyó en su memorial de casación requiriendo la revocación de la sentencia impugnada y que sean acogidas las conclusiones del acto introductorio de la demanda, desconociendo así que esta jurisdicción solo tiene potestad para verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado en la sentencia recurrida pero no para conocer el fondo de la demanda.

5) Ciertamente, el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "*La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.[748]

6) También ha sido juzgado que: "*la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación[749].

[748] SCJ, 1.ª Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.
[749] *Ibidem.*

7) En ese sentido se advierte que la parte recurrente concluye en su memorial del siguiente modo:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma que tengáis a bien DECLARAR con lugar el presente memorial de casación, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: que en cuanto al fondo que tengáis a bien CASAR la Sentencia NO. 1500-2018-SSEN-00099, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN CIVIL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO; y por vía de consecuencia REVOCAR la indicada sentencia y en tal virtud acoger las conclusiones vertidas en el acto introducivo de la demanda, el cual está anexo al presente recurso. TERCERO: Condenar a la parte recurrida FABIA REYES SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. FÉLIX L. ROJAS MUESES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

8) Del contenido de las conclusiones transcritas precedentemente se advierte que, tal como lo alega la recurrida, el recurrente formula pretensiones en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada y se acojan las conclusiones de su acto de demanda, las cuales desbordan las competencias funcionales de esta jurisdicción; no obstante, dicha parte también ha requerido la casación de dicha decisión, pretensión que sí se encuentra comprendida en el ámbito de las potestades conferidas a esta jurisdicción por la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado, pero solo parcialmente, declarando la inadmisibilidad de las conclusiones relativas a la revocación de la sentencia impugnada y el acogimiento de la demanda y conocer este recurso valorando únicamente aquellas en las que se solicita la casación del fallo recurrido, solución esta que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En cuanto al fondo del recurso de casación la parte recurrente pretende la casación total de la decisión recurrida, pero no intitula los medios en que sustenta su recurso, sino que, en el desarrollo de su memorial, alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los elementos probatorios en el que se fundamentó el recurso de apelación con lo cual vulneró el derecho que tiene el recurrente para revocar la donación efectuada a favor de la demandada, cuando esta ha incurrido en ingratitud hacia su persona, al someterlo judicialmente e incurrir en infidelidad, tal como fue demostrado; que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho puesto que el solo hecho de que el donante demande y desista de la donación es causa suficiente para revocarla.

10) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende alegando, en síntesis, que entre las partes lo que ha existido son

discrepancias surgidas a raíz del divorcio entre ellas, sin que se estableciera ante las jurisdicciones de fondo que la exponente haya atentado a la vida del donante, haya sido condenada mediante sentencia firme e irrevocable de sevicias e injurias graves contra el demandante o le rehusare alimentos, por lo que no se observan los requisitos exigidos por el artículo 955 del Código Civil, de ahí que el derecho fue bien aplicado al caso.

11) En la especie se trató de una demanda en revocación de donación entre esposos por causa de ingratitud, la cual constituye una materia escasamente abordada por la jurisprudencia.

12) En ese tenor es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial,* dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme[750].

13) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la referida Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional[751].

14) Por tal razón, esta jurisdicción considera pertinente analizar lo siguiente: a) algunos aspectos generales sobre la donación entre vivos y su irrevocabilidad y b) el caso particular de la donación entre esposos y la aplicabilidad del principio de irrevocabilidad a este subgénero de donación; seguidamente se procederá a valorar el caso concreto.

A) Generalidades de la donación entre vivos y su irrevocabilidad

15) La donación entre vivos constituye uno de los modos de adquisición de la propiedad enumerados por el artículo 711 del Código Civil (C.C.) que dispone que: "*La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones*".

750 SCJ, 1.ª Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
751 *Ibidem.*

16) Esta figura jurídica se encuentra regulada conjuntamente con los testamentos en el título II del libro tercero de dicho cuerpo normativo y es definida en el artículo 894 como *"un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta"*.

17) A pesar de su carácter benéfico, la donación ha sido contemplada por nuestra legislación como un contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades y no como un acto unilateral cuya existencia solo esté sujeta a la parte que ejerce la liberalidad; así lo ponen de manifiesto los artículos 932 y 938 del C. C., que disponen que: *"La donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá efecto alguno sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos..." "La donación aceptada en forma se entenderá perfecta por el consentimiento de las partes; y la propiedad de los objetos donados pasará al donatario, sin necesidad de otra tradición".*

18) Se trata de un contrato revestido de las siguientes características: a) solemne, por cuanto su validez está sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades, en principio, aquellas contempladas en el artículo 931 del C.C., que dispone que debe hacerse ante Notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose; b) unilateral y a título gratuito ya que, en principio, supone que solo una de las partes, el donante, se obliga a favor de la otra, el donatario, a quien le procura un beneficio gratuito; c) principal, en la medida de que su existencia, validez y eficacia no están sujetas a las de otra obligación, por oposición a las convenciones de carácter accesorio; d) nominado o típico, porque se encuentra regulado expresamente en nuestra legislación civil.

19) Cabe resaltar que, si bien se trata de un contrato esencialmente gratuito, pueden distinguirse entre las donaciones puras y simples, que son aquellas en las que el donatario solo presta su consentimiento para que la donación produzca sus efectos y aquellas denominadas "onerosas" por estar sujetas al cumplimiento de una condición estipulada por el donante a cargo del donatario, en cuyo caso estaríamos en presencia de un contrato mixto, cuyo aspecto liberal se reduce al exceso de lo donado con relación al gravamen impuesto al donatario; así sucede, por ejemplo, en la hipótesis prevista en el artículo 945 del Código Civil, que dispone que: *"También será nula, si se hizo bajo condición de pagar deudas o cargas distintas de las que existían en la época de la donación o de las expresadas en el acta de la donación, o el estado que a ella debe ir anexo".*

10) Como todos los contratos, su existencia y validez están sujetas a la concurrencia de los requisitos generales del artículo 1108 del C.C., es decir, el consentimiento libre de las partes, su capacidad para contratar, un objeto

cierto y una causa lícita, a los que se adicionan aquellos requerimientos especialmente establecidos en los artículos 901 y siguientes del Código Civil, con relación a la capacidad para disponer o para adquirir por donación entre vivos o testamento, el artículo 23 que prohíbe disponer o adquirir por donación a la persona sentenciada a la mayor pena aflictiva temporal, los artículos 913 y siguientes del mismo Código, con relación a la porción de bienes disponible y demás preceptos particulares de esta especie de convención.

21) No obstante, se ha admitido la validez de la donación efectuada a favor de un menor de edad aun a falta de aceptación en los términos establecidos en la Ley al juzgarse lo siguiente: "*... que la primera parte del artículo 932 del Código Civil establece: "la donación entre vivos no obligará al donante, y no producirá efecto alguno sino desde el día en que haya sido aceptada en términos expresos"; que, cuando la donación se ha hecho a favor de un menor de edad el artículo 935 del Código Civil dispone lo siguiente: "La donación hecha a un menor de edad no emancipado, o a una persona en interdicción, deberá aceptarse por su tutor, conforme al art. 463, en el título de la menor de edad, de la tutela y de la emancipación"; que en ese sentido el artículo 463 consigna, lo siguiente: "el tutor no podrá aceptar las donaciones hecha al menor, sin estar autorizado por el Consejo de Familia. Producirán respeto del menor, los mismos efectos, que si se hubiesen hecho a una persona mayor de edad"; Considerando, que de la lectura de los referidos textos legales se evidencia, que los efectos del acto de donación se encuentran diferidos hasta tanto se realice la notificación del acta de aceptación que hará el tutor previa autorización por el Consejo de Familia; que si bien es cierto que se necesita una autorización especial para aceptar la donación, en modo alguno la carencia de dicha aceptación afecta la validez del acto de donación...*"[752]

22) En este mismo ámbito, en cuanto a la capacidad del donante ha sido juzgado que: "*si bien es cierto que el artículo 901 del Código Civil, dispone que para hacer una donación entre vivos, es preciso estar en perfecto estado de razón, no menos cierto es que para determinar que el señor RH no gozaba de sus plenas facultades mentales al momento de suscribir el acto de donación a favor de la señora AMD, no bastan las declaraciones de unos testigos alegando la falta de salud mental, ya que estos carecen del conocimiento empírico que le asiste a un médico experto en la materia; que por otra parte, no consta de los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación, que el señor RH, se encontrara sujeto a alguna incapacidad de ejercicio como consecuencia de la declaratoria de una*

[752] SCJ, 1.ª Sala, núm. 140, 28 de septiembre de 2018, B.J. 1294.

*interdicción judicial, ni siquiera consta que se iniciara procedimiento alguno en ese sentido, por lo que este aspecto debe ser también desestimado"*[753].

23) Dentro de este ámbito, particularmente en cuanto a la limitación del derecho a disponer mediante donación entre vivos que resulta de la reserva hereditaria tutelada por el legislador en los artículos 913 y siguientes del Código Civil, que regulan la porción de bienes disponible, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que tales limitaciones están fundamentadas en el carácter no absoluto del derecho a la propiedad y tienen como propósito proteger a la familia de las liberalidades excesivas que pudieran realizarse a favor de personas ajenas a esta, así como garantizar una igualdad relativa entre los coherederos protegidos, por lo que no vulnera el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Ley Suprema[754].

24) A los requerimientos antes señalados se agregan las formalidades legales de rigor en virtud de su carácter solemne, a cuyo tenor, los artículos 931 y 932 del C. C., disponen que la donación debe hacerse y aceptarse por acto auténtico, que será protocolizado, a cuyo tenor deberán ser observadas las exigencias de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado; en ese tenor se ha estatuido que: *"al ser el acto de donación un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos, en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen hasta que su fuerza probatoria no sea aniquilada mediante la inscripción en falsedad, procedimiento establecido por la ley para atacar los actos auténticos"*[755].

25) Ahora bien, la referida regla ha sido atemperada por la jurisprudencia en el caso de algunos bienes muebles y de inmuebles registrados al juzgarse que: *"en lo relativo al argumento de que si el letrero era una donación, la misma debía realizarse de acuerdo con el artículo 931 del Código Civil mediante acto auténtico, lo cual no se hizo, en el caso no se trata de la donación de un inmueble sometido a la redacción de un acto auténtico, sino de un mueble, el letrero, cuya donación se perfecciona por la simple entrega al donatario de la cosa donada; que en el hipotético caso de que se trate de un inmueble la redacción de un acto auténtico no era requerida en razón de que en nuestro orden jurídico en materia de inmuebles las transferencias de éstos pueden tener lugar, cuando son registrados, por medio de un acto bajo firma privada, por lo que procede rechazar también el presente*

753 SCJ, 1.a Sala, núm. 114, 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.
754 Tribunal Constitucional, TC/221/14, 23 de septiembre de 2014.
755 SCJ, 1.a Sala, núm. 114, 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

*medio por improcedente y mal fundado"*[756] y que: "*si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: "todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante Notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad"; no es menos cierto, que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que los actos traslativos de derechos registrados, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que como la parcela se encuentra registrada, es evidente que las operaciones jurídicas relativas a la misma están regidas por este último texto legal*;"[757]

26) Además de las formalidades legales a las que está sujeta la donación entre vivos, conviene destacar aquellos requerimientos de publicidad que si bien no están previstos a pena de nulidad, si son necesarios para hacerla oponible a terceros; así, el artículo 939 del C.C. dispone que: "*Si hay donación de bienes susceptibles de hipoteca, deberán transcribirse las actas que contengan la donación y la aceptación, así como la notificación que se hubiere hecho por acta separada, en las oficinas de hipotecas de donde los bienes radiquen";* en ese sentido, dependiendo de la naturaleza y régimen jurídico del bien donado, deberán observarse los requerimientos de registro establecidos en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, cuando se trata de inmuebles registrados; en la Ley núm. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, si se trata de inmuebles no registrados; en la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y la Ley núm. 03-02, sobre Registro Mercantil, cuando se trata de cuotas sociales; en la Ley núm. 63-17, de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cuando se trate de vehículos de motor contemplados en esa Ley; en la Ley núm. 249-17, de Mercado de Valores, cuando se trate de valores y títulos regulados en dicha Ley, entre otros.

27) A propósito del registro de la donación se ha juzgado que: "*el hecho de que el registro del acto de donación se haya producido luego de dos (2) años de la fecha de su instrumentación, no afecta la validez del mismo, especialmente cuando el cumplimiento de esta formalidad se llevó a cabo antes de que se incoara la demanda que procuraba su nulidad, la cual se interpuso en fecha 20 de marzo de 1999; Considerando, que con relación a la exigencia del registro, es preciso destacar, que el artículo 29 de la Ley núm. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas, establece que la sanción a la no transcripción de los actos entre vivos es la inoponibilidad del acto a terceros; que la finalidad del legislador al exigir la formalidad del*

[756] SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 17 de septiembre de 2003, B.J. 1114; en ese mismo sentido: 70, 25 de abril de 2012, B.J. 1217.

[757] SCJ, 3.a Sala, núm. 18, 12 de enero de 2005, B.J. 1130.

*registro de los actos jurídicos, es dar publicidad y otorgar fecha cierta a esos actos, a fin de que los efectos de estos puedan ser oponibles a terceros y su sanción acarrea una multa para el Oficial que no cumplió con dicha formalidad, pero en ningún caso invalida el acto, siendo así las cosas, la corte a qua, no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil, citado precedentemente"*[758]*.*

28) En cuanto a los efectos de la donación conviene señalar que conforme a lo preceptuado por el precitado artículo 938 del C.C., desde que esta es aceptada, se transmite de pleno derecho la propiedad de los bienes donados a favor del donatario, es decir, produce un efecto traslativo de dominio sobre las cosas que constituyen su objeto y, en principio, solo crea una obligación a cargo del donante, a saber, la de entregar la cosa donada; en el caso del donatario su única obligación, en principio, consiste en un deber de gratitud y de cumplir con cualquier requerimiento de índole fiscal a la que esté sujeta la transferencia del derecho donado a su favor; no obstante, cuando se trata de donaciones "onerosas" o condicionadas, es evidente que el donatario también estará obligado a cumplir con las cargas estipuladas como condición para la eficacia de la donación.

29) En este ámbito se ha estatuido que: "*el tribunal a quo, al rechazar sus pretensiones, en el sentido de que se declarara la nulidad de la donación que a favor de su esposa había llevado a cabo el señor MAOA, actuó correctamente puesto que en primer lugar la donación otorgada por este a favor de su esposa, quien firmó el acto de donación aceptándola, no se hizo con ninguna condición, ni carga, por lo que el inmueble donado quedaba transferido de inmediato al patrimonio de la donataria, momento a partir del cual el donante no podía ya disponer ni por venta ni en ninguna otra forma del inmueble así donado, pues este ya había salido de su patrimonio"*[759]*.*

30) Uno de los efectos más relevantes de la donación entre vivos es su carácter irrevocable, el cual es anunciado por el legislador desde el momento en que la define, en el artículo 894 del C. C., como un acto por el cual el donante se desprende actual e **irrevocablemente** de la cosa donada a favor del donatario que la acepta; esta cualidad constituye una desmembración del principio general de irrevocabilidad de las convenciones previsto en el artículo 1134 del Código Civil que dispone que: *"Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la Ley".*

[758] SCJ, 1.a Sala, núm. 114. 28 de febrero de 2017, B.J. 1275.

[759] SCJ, 3.a Sala, núm. 9, 9 de marzo de 2011, B.J. 1204.

31) Este principio de irrevocabilidad de las donaciones viene aparejado con una regla que proviene del antiguo derecho francés conforme a la cual "*donar y retener no vale",* en virtud de la cual se prohíbe que el donante se reserve, bajo cualquier modalidad, la posibilidad de revocar la donación o dejarla sin efecto, especialmente mediante: a) la donación de bienes futuros, que está prohibida en el artículo 943 del Código Civil; b) la donación bajo condición potestativa, es decir, el establecimiento de condiciones que dependen exclusivamente de la voluntad del donante, conforme al artículo 944 del mismo Código; c) la donación sujeta a cargas futuras o al pago de deudas futuras, que también está prohibida por el artículo 945 del mismo Código, entre otras; en ese sentido, la aludida máxima implica que nadie puede donar válidamente si no se desposee de la cosa donada desde el tiempo de la donación y se priva para siempre de la facultad de disponer de ella, en principio[760].

32) En ese sentido, la doctrina francesa considera que en materia de donación rige como principio que tienen un carácter intrínseco de irrevocabilidad que excluye esa posibilidad cuando su origen es proveniente de la sola voluntad del disponente. Sin embargo, este principio solo admite como excepción la posibilidad de revocar las donaciones por causales identificadas dentro dos categorías, a saber: aquellas que son pleno derecho y las que tienen un carácter judicial. Esto así por tratarse de cuestiones y eventualidades que escapan de la determinación del donante, las cuales ocurren después de que dicho donante cumpliera con su deber de hacer un despojo actual y sin reserva de posible arrepentimiento, pero además constituyen o extinguen circunstancias que vulneran la causa impulsiva y determinante de la donación, en cuya ausencia el donador no habría consentido tal liberalidad[761].

33) En virtud de lo expuesto, la doctrina distingue entre la irrevocabilidad de primer grado, derivada de principio general del artículo 1134 del Código Civil, en virtud de la cual, tal como sucede en los contratos ordinarios, la donación no puede ser revocada por la voluntad de uno solo de los contratantes y, la irrevocabilidad en segundo grado, que conlleva que, el donante no puede reservarse la posibilidad de revocar el contrato de donación directa o indirectamente[762].

34) Como consecuencia de esta irrevocabilidad, si el contrato es válido, la propiedad de la cosa donada queda transmitida de pleno derecho al donatario

760 MAZEAUD, Hnos, *Lecciones de Derecho Civil,* Parte IV, Vol. III, Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires,1964, p. 464.

761 Louis Josserand. (1939). *Derecho Civil.* París: Bosh y Cía – Editores, citado en SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1672, 31 de mayo de 2022, boletín inédito.

762 *Ibidem.*

y esta solo puede ser recuperada en los casos excepcionalmente admitidos por la Ley, a saber, a) al ejercer el derecho de reversión conforme a lo establecido en el artículo 951 del C.C. que dispone que: "*El donante podrá estipular el derecho de reversión de las cosas donadas, ya sea por haber muerto antes el donatario solo, o este y sus descendientes"* y b) por una de las causas de revocación previstas en el artículo 953 del C.C. que dispone que: "*La donación entre vivos no podrá revocarse, a no ser en el caso de no ejecutarse las condiciones en que se hizo, por motivo de ingratitud o de nueva descendencia";* estas causas de revocación no invalidan el principio de irrevocabilidad de las convenciones, puesto que tienen lugar al margen de la voluntad del donante, por lo que se asimilan más bien a causas de resolución contractual.

B) La donación entre esposos y la aplicabilidad del principio de irrevocabilidad a este subgénero de donación.

35) Conviene precisar que además de regular las donaciones entre vivos y los testamentos en forma general, el legislador reglamentó especialmente algunas modalidades de liberalidades, entre ellas, el subgénero que actualmente nos ocupa, a saber, las disposiciones entre esposos contempladas en el capítulo IX del citado título II del libro III del C.C., cuyo artículo 1091 dispone que: *"Los cónyuges podrán, por contrato de matrimonio, hacerse recíprocamente, o uno al otro, las donaciones que consideren oportunas, con las modificaciones expresadas en los siguientes artículos".*

36) En este apartado se establecen algunos preceptos particulares para este tipo de donaciones, como por ejemplo, el artículo 1093 admite la donación de bienes futuros entre cónyuges, los artículos 1094 y 1098 limitan la porción disponible a favor del cónyuge a una cuarta parte de los bienes en caso de que el donante tenga descendencia y, entre otras disposiciones, el artículo 1096 del Código Civil expresa que: "*Las donaciones hechas entre esposos, durante el matrimonio, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables. No será causa para revocar esta clase de donaciones la supervivencia de hijos".*

37) Esta norma legal ha sido interpretada por la doctrina francesa como una excepción al principio de irrevocabilidad de las donaciones y en ese sentido postula que las donaciones entre esposos, aunque consideradas como entre vivos, pueden ser revocadas por la exclusiva voluntad del donante hasta su fallecimiento; se trata de una derivación del antiguo Derecho Romano que prohibía las donaciones entre esposos con la finalidad de proteger

el patrimonio familiar y al propio donante de las liberalidades que pueda consentir bajo el imperio de la pasión[763].

38) De hecho, aunque en Francia fue reformada la versión original del artículo 1096 del Código Civil -que es la expresión regulatoria que se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico- mediante las leyes núms. 2004-439 del 26 de mayo de 2004 (vigente del 1ero. de enero de 2005 hasta el 1ero. de enero de 2007) y 2006-728 del 23 de junio de 2006 (vigente del 1ero. de enero de 2007 a la fecha), cuando aún se mantenía vigente el texto que sigue en vigor en nuestro país, la jurisprudencia francesa consideraba que toda donación entre cónyuges era revocable y que la acción de nulidad ejercida por el donante equivalía necesariamente a la revocación, cualquiera que sea la calificación que deba darse a esta donación[764]. Asimismo, se determinaba que la revocación de las donaciones entre cónyuges podía resultar de todos los hechos o actos del cónyuge donante que indicaran de manera inequívoca su intención de revocar la donación[765].

39) Al igual que la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, si el principio que rige la eficacia de las donaciones entre vivos es el de la irrevocabilidad, conforme a lo analizado en párrafos anteriores, cuando el legislador reglamentó en forma particular las donaciones entre esposos disponiendo que estas son siempre revocables, su intención no puede ser otra que la de establecer una excepción a dicha regla general para este tipo especial de donaciones.

40) Ahora bien, conforme a las reglas de la hermenéutica del derecho toda excepción debe ser interpretada en forma restrictiva y aplicada a los casos puntuales previstos en la norma o que pudieran considerarse como previstos en la norma conforme a su literalidad.

41) En ese tenor resulta que al disponer el artículo 1096 del Código Civil que "*Las donaciones hechas entre esposos,* ***durante el matrimonio,*** *aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables.",* ha delimitado expresamente el ámbito de aplicación de dicha excepción legal al contexto de la vigencia del connubio, es decir, que las donaciones entre cónyuges podrán ser revocadas en forma voluntaria y unilateral **solamente** mientras aún estén unidos por el vínculo del matrimonio y que dicha facultad se extingue de pleno derecho inmediatamente se disuelve jurídicamente esa unión y a partir de ese momento la eficacia de la donación efectuada entre

763 MAZEAUD, Hnos, *Lecciones de Derecho Civil,* Parte IV, Vol. III, Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires,1964, p. 514-517.
764 Civ. 1re, 29 févr. 1984. Bull. Civ. I, nº 82.
765 Civ. 1re, 14 déc. 1960. Bull. Civ. I, nº 545; Civ. 1re, 4 nov. 2015, nº 15-10.774

esposos queda sujeta al principio general de irrevocabilidad que rige para todas las donaciones entre vivos.

42) Esta interpretación restrictiva se sustenta en el hecho de que el legislador formuló en forma explícita que la regla excepcional instituida en el citado artículo 1096 del Código Civil solo tenía lugar **"durante el matrimonio",** ya que si su intención hubiese sido establecer en forma irrestricta la aludida revocabilidad hubiese bastado con preceptuar que "*Las donaciones hechas entre esposos, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables*", sin necesidad de realizar la especificación antes señalada.

43) En adición a lo expuesto esta jurisdicción considera que la referida interpretación restringida es la más cónsona con la aplicación armoniosa de los principios y derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico en particular, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y razonabilidad.

44) Cabe destacar que uno de los principios fundamentales que rigen la actividad hermenéutica del Poder Judicial, es el de interpretación conforme o constitucional, según el cual, si en la concurrencia de distintos y posibles sentidos deducibles de un precepto, es preferible aquel que sea conforme a los derechos y principios fundamentales protegidos por nuestra Constitución[766]; en ese sentido, el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna dispone que: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

45) Es preciso comentar que el imperio de la ley o legalidad es un valor y principio fundamental transversal de la Constitución dominicana y de todo nuestro ordenamiento jurídico y está consagrado en diversas disposiciones normativas dentro de las que cabe destacar el artículo 40.15 de esa norma suprema que establece que: "*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe",* a cuyo tenor se ha juzgado que: "*una interpretación dentro del marco normativo... impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho... El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté*

766 Al respecto ver sentencia del Tribunal Constitucional, núm. TC/467/15 del 4 de noviembre de 2015.

*expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente*"[767].

46) Este principio de legalidad viene aparejado en nuestra Constitución con el de razonabilidad, que también está consagrado en el artículo 40.15 y seguidamente expresa que: "*La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudique";* conforme al criterio de nuestro Tribunal Constitucional dicho principio implica que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho el legislador no tiene discrecionalidad absoluta y la legitimidad de una norma está sujeta a que esté orientada a perseguir un fin constitucionalmente válido y que los medios empleados para ello sean proporcionales a la magnitud de los derechos afectados.[768]

47) Del mismo modo, el principio de igualdad está enunciado en el mencionado artículo 40.15 que dispone que: "*La ley es igual para todos"* y se encuentra especialmente consagrado como derecho fundamental en el artículo 39 de la Constitución que establece que: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal*".

48) Conforme al criterio de nuestro Tribunal Constitucional: "*Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse un trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado"*[769].

[767] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-00434, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.
[768] Ver: Tribunal Constitucional, núm. 0365/17, 11 de julio de 2017.
[769] Tribunal Constitucional, núm. 278/21, 8 de septiembre de 2021.

49) La seguridad jurídica es otro de los principios fundamentales estrechamente vinculados a los de legalidad, igualdad y razonabilidad y está formulado en el artículo 110 de nuestra Carta Magna que preceptúa que: "*La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*"

50) Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que: "*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*"[770]

51) Asimismo, se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados (…). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar "sine die" por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales"*[771].

52) Tomando en cuenta los mandatos de la legalidad, razonabilidad, igualdad y la seguridad jurídica, la interpretación restrictiva adoptada previamente resulta ser la más idónea con los derechos e intereses implicados, puesto que independientemente del régimen patrimonial elegido por los cónyuges,

770 Tribunal Constitucional, TC/0100/13, 20 de junio de 2013.

771 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010, citada en SCJ, 1.ª Sala, núm. 1, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

conforme a los artículos 213 y 215 del Código Civil, **durante el matrimonio** la pareja está obligada a una comunidad de vida y aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, por lo que en principio, sus decisiones patrimoniales deben estar orientadas a promover el bienestar familiar y responden a una pluralidad de situaciones y dinámicas privadas que se pueden presentar en este contexto y tienen repercusiones de índole personal, familiar y patrimonial que justifican un tratamiento diferenciado del legislador en aras de promover el mejor funcionamiento de esta institución social; en ese tenor, la revocabilidad de las donaciones entre esposos, **durante el matrimonio**, encuentra su utilidad en la conveniencia de simplificar y remover obstáculos a la adopción y ejecución de una decisión patrimonial en el seno familiar.

53) Sin embargo, una vez disuelto el connubio, esta utilidad desaparece, puesto que ya no existe ninguna comunidad de vida entre los excónyuges y en ese tenor, esta jurisdicción considera que admitir que el exesposo o exesposa donante pueda revocar una donación válida aceptada por el donatario en forma unilateral y sin justa causa, luego de la terminación del matrimonio implica desconocer su carácter contractual y el principio de intangibilidad de las convenciones establecido en forma general por el artículo 1134 del Código Civil, previamente analizado.

54) Es comprensible que, en caso de divorcio, cada uno de los excónyuges quiera volver sobre las donaciones que haya hecho a favor de su expareja, no obstante, permitir que el donante pueda arrepentirse en forma irrestricta e injustificada de la donación impide al donatario tener certeza de su derecho y constituye un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

55) Además, resultaría contrario al principio de razonabilidad que la ley preserve un derecho al arrepentimiento a favor de una persona adulta, capaz y que ha prestado su libre consentimiento en condiciones de igualdad de hecho y jurídica a favor del donatario cuando esto conlleva el costo de someter a su beneficiario a una situación de incertidumbre con relación al derecho donado por un tiempo indefinido y sin que ni siquiera se fundamente la conservación de esta facultad revocatoria en la necesidad de proteger un

bien jurídico o derecho legítimo, ya que la preservación del patrimonio familiar se encuentra suficientemente tutelada por la legítima reserva establecida en los artículos 913 del Código Civil, en virtud de la cual es posible reducir los efectos de la donación efectuada excesivamente en detrimento de los herederos reservatarios.

56) En adición a lo expuesto implica colocar al excónyuge donatario en una situación de desigualdad y desventaja con relación a cualquier otro donatario que no estuvo unido al donante por el vínculo del matrimonio, puesto que una vez los esposos se desvinculan jurídicamente, su relación jurídica es asimilable a la que puedan tener con cualquier otra persona.

57) Extender la revocabilidad de la donación más allá de la disgregación del connubio tampoco se justifica por los vínculos afectivos que existían entre los esposos e indudablemente influyen sobre el ánimo del donante ya que, a menos que se trate de una donación efectuada a favor de una institución benéfica o una causa social, el acto de donación generalmente favorecerá a una persona allegada al donante hacia la cual tiene sentimientos de afecto, aprecio y consideración, sea un hijo u otro familiar, un amigo, un concubino e incluso una pareja sentimental de cualquier otra naturaleza.

58) Por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, en el contexto de nuestro ordenamiento vigente y de los principios y valores morales y jurídicos que rigen nuestra sociedad, una interpretación conforme y armoniosa del texto contenido en el artículo 1096 del Código Civil en el sentido de que: "*Las donaciones hechas entre esposos, **durante el matrimonio**, aunque se consideran como hechas inter vivos, serán siempre revocables. No será causa para revocar esta clase de donaciones la supervivencia de hijos",* significa que las donaciones entre cónyuges podrán ser revocadas en forma voluntaria y unilateral **solamente** mientras aún estén unidos por el vínculo del matrimonio; por lo tanto, dicha facultad se extingue de pleno derecho inmediatamente se disuelve jurídicamente esa unión y a partir de ese momento la eficacia de la donación efectuada entre quienes fueron esposos queda sujeta al principio general de irrevocabilidad que rige para todas las donaciones entre vivos, es decir, que solo podrá ser revocada por una de las causas admitidas por el artículo 953 del Código Civil, salvo la supervivencia de hijos expresamente excluida por el 1096 del mismo Código.

**Análisis del caso concreto**

59) En la especie, el actual recurrente efectuó una donación a favor de su exesposa durante su matrimonio y después de su divorcio, interpuso una demanda en revocación de ese contrato por causa de ingratitud sustentada

en que la demandada había manifestado un comportamiento ofensivo, irrespetuoso y de mala fe en su perjuicio.

60) Si bien la parte recurrente alega en casación que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho puesto que el solo hecho de que el donante demande y desista de la donación es causa suficiente para revocarla, no consta en la sentencia impugnada ni en los demás documentos aportados en casación, que el recurrente haya realizado ese planteamiento a la alzada, sino que se limitó a exponer que: "*a) Que al fallar rechazando la demanda el tribunal a-quo realizó una incorrecta interpretación de los hechos de la causa, una pésima aplicación de la ley y el derecho; b) Que el tribunal a quo viola de manera burda el contenido del artículo 955 del Código Civil de la República Dominicana, el cual prevé la revocación de una donación por ingratitud cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante: se ha hecho culpable, respecto de este, de servicia o injuria y como se puede ver el donatario ha injuriado al donante en reiteradas ocasiones en la cual el mismo ha sido procesado por ante los tribunales del orden penal c) Que en el numeral 16 de la sentencia atacada el juzgador ha distorsionado la realidad de los motivos que inducen a la hoy recurrente a presentar la presente demanda, lo hace por una ingratitud dado el hecho de que la hoy demandada lo ha sometido en reiteradas ocasiones por ante los tribunales penales y que además ha tenido relaciones de carácter sentimental con quien funge como su abogado, lo que comprueba una conducta irreprochable para la sociedad como para el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimos de causar daños a su persona, situación que fue demostrada en el tribunal que dictó la sentencia, la cual no tomó en cuenta los elementos probatorios que motivaron la demanda*".

61) Ahora bien, tomando en cuenta, que se trata de una cuestión de interpretación del derecho y la postura previamente asumida por esta jurisdicción en el sentido de que conforme al artículo 1096 del Código Civil, el cónyuge donante siempre puede revocar la donación efectuada a favor de su pareja en forma voluntaria y unilateral **durante el matrimonio**, pero si ese connubio ha sido disuelto, la referida revocación solo puede tener lugar por una de las causas admitidas por el artículo 953 del Código Civil, a juicio de esta Sala, la corte hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho al sustentar su decisión en la valoración sobre la existencia de un motivo de ingratitud.

62) Al respecto, el artículo 955 del Código Civil señala que: "*La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud, sino en los casos siguientes: 1ero. si el donatario ha atentado a la vida del donante; 2do. si se ha hecho culpable, respecto de éste, de sevicia o injurias graves; 3ero. si le rehusase alimentos*"; en ese tenor, el artículo 956 del Código Civil,

dispone que la revocación por causa de ingratitud nunca se verifica de pleno derecho, lo que conlleva la necesidad de que sea comprobada y declarada judicialmente.

63) Tal como se reseñó anteriormente, según planteó el actual recurrente a la corte *a qua*, la ingratitud de la parte demandada quedaba configurada por el hecho de que ella lo sometió en reiteradas ocasiones por ante los tribunales y sostuvo una relación sentimental con su abogado; en ese sentido, la alzada constató que las partes se divorciaron por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres en el año 2014 y que posteriormente, Fabia Reyes Santos interpuso una denuncia contra Julio César Carreras de la Cruz que fue desestimada en el 2017 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata por falta de pruebas; recíprocamente, Julio César Carreras de la Cruz presentó una denuncia contra la primera por violación al artículo 309.2 del Código Penal (violencia doméstica o intrafamiliar), la cual fue archivada en el mismo año por conciliación de las partes.

64) También consta que la corte valoró los hechos y pruebas aportados por las partes y en base a estos consideró que la demandada no había incurrido en una de las conductas específicamente tipificadas por el artículo 955 del Código Civil como causa de ingratitud, ya que no le permitían establecer que la demandada haya atentado contra la vida del demandante, que se haya hecho culpable frente a este de sevicias e injurias graves, mediante sentencia firme e irrevocable ni que le haya rehusado alimentos.

65) A juicio de esta Sala, esa apreciación fue acertadamente efectuada por la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación y con el debido rigor procesal, puesto que el solo hecho de que la demandada haya presentado una denuncia penal contra su exesposo, que posteriormente fue rechazada por falta de pruebas, no implica que ella se haya hecho culpable de sevicias e injurias graves perpetradas en perjuicio del donante; en esa virtud, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna omisión al valorar las pruebas sometidas a su escrutinio sobre todo tomando en cuenta que el recurrente no aportó en casación ninguna de estas pruebas ni la constancia de su depósito ante la alzada, lo que impide a esta jurisdicción realizar mayores comprobaciones que las contenidas en el fallo recurrido.

66) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la

cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

67) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 23, 213, 215, 711, 894, 901, 913, 931, 932, 933, 938, 939, 943, 944, 945, 951, 953, 955, 1091, 1094, 1096, 1098, 1108 y 1134 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César Carreras de la Cruz contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0493

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jefry Luis Luis. |
| **Abogadas:** | Sandra Gómez y Madeline I. Estévez Arias. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry Luis Luis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 5, barrio George, provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana, Cucama, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Jefry Luis Luis, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

domiciliado en la calle Primera, núm. 5, barrio George, de la ciudad y provincia de La Romana, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Madeline I. Estévez Arias, defensoras públicas, actuando en representación de Jefry Luis Luis, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte suprema tenga a bien a acoger el presente memorial de casación, presentado en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de junio del año 2023, consecuentemente tenga a bien a fallar conforme así lo hemos solicitado en todas sus partes. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por este haber sido asistido por una defensora pública*.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Jefry Luis Luis, en contra de la sentencia 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 16 de junio del año 2023, ya que no hubo conculcación alguna a derechos y garantías fundamentales, puesto que el imputado tuvo la oportunidad de hacer uso de las facultades que la norma pone a su disposición y así lo identificó la corte, no advirtiendo yerros o lagunas en la decisión de primer grado, al contrario se verifica una valoración armónica de las pruebas documentales y testimoniales, así como los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie.*

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Madeline I. Estévez Arias, defensora publica, en representación de Jefry Luis Luis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00496, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carol D. Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 9 de julio de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefry Luis Luis, por supuesta violación a los artículos 4 d), 5 a), 6 a) y 75- II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 148/2022 el 11 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado Jefry Luis Luis, de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A, y 75- II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos en efectivos en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del proceso de oficio.* ***TERCERO:*** *Se ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el presente proceso.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Jefry Luis Luis interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00368 el 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año 2023, por la LCDA. MADELINE IVETTE ESTÉVEZ ARIAS, abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado JEFRY LUIS LUIS, contra la sentencia penal núm. 148/2022, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.*

2. En su recurso el recurrente Jefry Luis Luis propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio****: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación.*

3. El encartado plantea, en el desarrollo de su único medio, en resumen, que:

Que no fue dada una respuesta en motivación al hecho de que al momento del arresto el referido imputado tenía dominio de la sustancia, en el entendido de que su dominio no estaba en manos del imputado ni tampoco fue planteado en el testimonio del agente Marlen Ernesto Figuereo Féliz, a través del cual se evidencia el incumplimiento y la debida observación del artículo 173 del Código Procesal Penal, toda vez de que al momento de levantarse un acta de inspección de lugar, la misma se instrumenta a los fines de demostrar las condiciones particulares del espacio donde fue cometido el hecho, quedando ante el plenario este vacío ya que el acta no lo manifestaba, y el agente a través de su testimonio tampoco lo manifestó y al ser arrestado no se le ocupó nada comprometedor, por lo que la motivación de la corte es insuficiente.

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 4 d), 5 a), 6 a) y 75- II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano por habérsele ocupado en flagrancia la cantidad de 88.67 gramos de cocaína y 65.88 gramos

de Cannabis, siendo condenado a cumplir la pena de 5 años de reclusión y multa de RD$50,000.00, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

5. Manifiesta el encartado en su único medio que no tenía el dominio y la posesión de las sustancias narcóticas ocupadas, ya que a decir de él, no se le ocupó encima, por lo que no podía sindicársele el tipo penal, pero al examinar lo reflexionado por la alzada en ese sentido se infiere, que esta refrendó lo razonado por el juzgador del fondo, quien luego de analizar las pruebas sometidas al juicio fijó los hechos, en donde se determinó que el imputado al ver la presencia de los agentes antinarcóticos intentó emprender la huida, arrojando de su mano izquierda una cartera de color crema, la cual, según manifestó el agente actuante, quien depuso en el plenario, al recogerla verificó que en su interior contenía la cantidad de 133 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en recorte de funda plástica con raya negra con transparente así como también en una funda rosada con raya transparente[772].

6. En ese orden, el cuadro imputatorio endilgado a la parte recurrente por el tribunal de juicio fue enmarcado dentro del ilícito de traficar con sustancias controladas; en ese contexto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permitan serle imputable al procesado, pues ciertamente para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesario el control y dominio material de la sustancia controlada[773]; por consiguiente, al ser ocupada una sustancia controlada dentro de un espacio físico muy limitado, como en el caso presente, en donde el agente actuante manifestó que el encartado al notar la presencia de estos emprendió la huida, lanzando al piso la cartera que contenía las sustancias controladas, contrario a la hipótesis sostenida por este, lo hace responsable, conocedor[774] y partícipe activo, que lo sitúa a su vez, en calidad de autor directo del accionar delictuoso[775].

7. Sobre la base de las ideas expuestas se puede válidamente sostener, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la jurisdicción de segundo

---

772 Ver pág. 4 sentencia no. 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Corte *a qua*.

773 Artículo 1 Acápite XXXVI de la Ley núm. 50-88: Posesión Ilícita. cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la Ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas.

774 Lo cual quedó evidenciado del testimonio del agente actuante, en el sentido de que el justiciable, cuando se percató de la presencia de las autoridades, emprendió la huida, lanzando al suelo las sustancias narcóticas.

775 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00497 del 31 de mayo de 2021, refrendada por sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00566 del 30 de junio de 2021.

grado luego de analizar las argumentaciones del juzgador del fondo en cuanto al punto dirimido, verificó que su razonar fue fundamentado en derecho, por lo cual desestimó su reclamo, al constatar que el tribunal de primera instancia determinó cabalmente la participación de este en la comisión del hecho ilícito, consistente, en que la sustancia ocupada le fue retenida de forma igualitaria ante el dominio y control que ejercía sobre la misma.

8. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual, es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia[776]; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

9. Que, además, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el impugnante, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se rechaza el reclamo del recurrente y se confirma el fallo impugnado, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

[776] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00497 del 31 de mayo de 2021 a cargo de Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea.

10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Luis Luis, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

**Segundo**: Exime al recurrente Jefry Luis Luis del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00371

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Antonio Henríquez Pérez. |
| **Abogado:** | José Alejandro Sánchez Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020634-4, domiciliado y residente en la calle Peter Vanderhorst, núm. 2, barrio La Mezcla, municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, actuando a nombre y representación de Antonio Henríquez Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Antonio Henríquez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 29 de diciembre de 2015 a las 9:30 p.m. el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Elisa Gerónimo en compañía de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) realizaron un allanamiento autorizado por el juez de la instrucción, a través de la orden de arresto y allanamiento marcada con el núm. 1151/2015 del 29 de diciembre de 2015 en la embarcación de nombre Toro Negro, con bandera de San Martín, código de llamada PJ--7332, registrada en fecha 31 de julio de 2015, de 73 pies de eslora, 24 pies de manga y 7 de puntal, la cual se encontraba

amarrada en el Puerto Duarte del muelle de Arroyo Barril, capitaneada por el nombrado Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, además, de que en la misma se encontraban 6 tripulantes más en el cual no se encontró nada comprometedor, ejecutada esta luego de la exhibición y entrega de la misma a Antonio Henríquez persona que capitaneaba la misma;

b) que el 30 de diciembre de 2015 siendo las 11:30 a.m. el Ministerio Público esta vez en la persona de Reinaldo Quevedo, realizó un allanamiento mediante orden de arresto marcada con el núm. 1152/2015 del 30 de diciembre de 2015 dictada por el juzgado de la instrucción a ser ejecutada en la embarcación de nombre el Toro Negro con bandera de San Martín, código de llamada PJ-7332, registrada el 31 de julio de 2015, de 73 pies de esloras, 24 pies de manga y 7 pies de puntal la cual se encontraba amarrada en el Puerto Duarte del muelle de Arroyo Barril capitaneada por el nombrado Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, además, de que en la misma se encontraban 6 tripulantes más, ejecutada esta luego de la exhibición y entrega de copia de la misma al señor Antonio Henríquez, persona que capitaneaba la misma, encontrando en el tanque de babor que se encontraba en el lado izquierdo de la referida embarcación la cantidad de 6 cubetas plásticas de las cuales 5 eran de color blanco y una de color rojo, conteniendo en su interior la cantidad de 79 paquetes de un polvo que se presume cocaína con un peso aproximado de 81.60 kilogramos hasta ese momento no determinado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quedando los imputados detenidos en razón de las sustancias encontradas en la embarcación; que una vez analizadas las referidas sustancias por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser 82.30 kilogramos de cocaína clorhidratada;

c) que los 6 tripulantes que acompañaban a Antonio Henríquez Pérez (a) Tony, resultaron ser los señores Manuel Antonio Torres Abreu, Confesor Castillo, Alex Santos Santos, Marcelo Dishmey Jiménez, Jasón Amable López Jiménez y Dioni Orlando Fermín Peña;

d) que el 15 de julio de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió la resolución núm. 290-2016-SRES-00035, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Admite la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez,, Alex Santos, Diony Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu y Marcelo Dishmey Jiménez, acusado de hechos previstos y sancionados en los artículos 59, párrafo I, 60, 4-d, 5-a, 28, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se dicta auto de apertura a juicio en contra de dichos imputados; **SEGUNDO:***

*Admitir las siguientes pruebas presentadas por el Ministerio Público: Pruebas documentales, orden de arresto y allanamiento núm. 1151/2015, de fecha 29/12/2015, acta de arresto y allanamiento de fecha 29/12/2015, orden de arresto y allanamiento núm. 1152/2015, de fecha 30/12/2015, acta de arresto y allanamiento de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Confesor Castillo Pérez, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Jasón Amable López Jiménez, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Manuel Antonio Torres Abreu, de fecha 30/12/2015, acta de arresto flagrante a nombre de Marcelo Dishmey Jiménez, de fecha 30/12/2015, prueba pericial: Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2015-12-20-028151, de fecha 31/12/2015; pruebas testimoniales: el testimonio del Lcdo. Reinaldo Quevedo, el testimonio del capitán de navío Juan Faustino Olivares Amparo, el testimonio del 1er Tte. Anaurys Rodríguez Peralta, el testimonio del 2do Tte. Teódulo de la Cruz, el testimonio del C/O Melvin A. Alvares Gómez, el testimonio de Alejandro Castillo Madé, adscrito a las F.A.R.D.;* ***TERCERO:*** *Admite en cuanto a la forma el escrito de objeción y las pruebas presentado por el imputado Jasón Amable López Jiménez, a través de su abogado el Lcdo. Porfirio Espino Calcaño, escrito de objeción presentado por el imputado Confesor Castillo Pérez, a través de su abogado el Dr. Wilson Tolentino Silverio, acoger el escrito de objeción y las pruebas presentadas por Antonio Henríquez Pérez, a través de su abogado el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, que es: 1) Orden de arresto y allanamiento de fecha 29/12/2015; 2) Acta de allanamiento de fecha 29/12/2015; 3) Orden de arresto y allanamiento de fecha 30/12/2015; 4) Acta de allanamiento de fecha 30/12/2015; 5) Unas actas de arresto flagrante de fecha 30/12/2015; 6) El testimonio del Dr. Wilson Phipps Devers (notario público); 7) El testimonio de la Lcda. Carlita Ramón Espinal (notario público); 8) El testimonio del señor Andrés Aníbal Olea Salazar (alguacil);* ***CUARTO:*** *Identifica como sujetos o partes procesales a los siguientes: El representante del Ministerio Público en calidad de parte acusadora pública, a los señores Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez, Alex Santos, Diony Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu y Marcelo Dishmey Jiménez, en calidad de imputados, asistidos por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, Dr. Wilson Tolentino Silverio, Lcda. Porfiria Espino Calcaño, Lcdo. Juan Carlos Ulloa Soriano;* ***QUINTO:*** *Mantiene la medida de coerción consistente en prisión preventiva por tres meses más impuesta originalmente a los imputados Antonio Henríquez Pérez, Confesor Castillo Pérez, Jasón Amable López Jiménez, por medio de la resolución de fecha 8 del mes de julio del año 2016, consistente en prisión preventiva, varía la prisión preventiva a los imputados Dioni Orlandy Fermín Peña, Manuel Antonio Torres Abreu, Marcelino Dishmey Jiménez y Confesor Castillo Pérez, por la establecida*

*en el artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, en sus numerales 1, 2 y 4 consistente en una garantía económica por la suma de un millón (RD$1,000,000.00) pesos dominicanos, para ser pagados a través de contrato con una compañía aseguradora denominado fianza, dedicada a este tipo de actividad en el país, impedimento de salida del país y la visita quincenal los días 15 y 30 por ante el Ministerio Público investigador de la provincia de Samaná, por las razones antes dichas;* ***SEXTO:*** *Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;* ***SÉPTIMO:*** *La presente lectura de esta decisión vale notificación para todas las partes presentes y representadas, a condición de que se entregue un ejemplar de la misma;* ***OCTAVO:*** *Ordenar a la secretaría de este juzgado remitir la acusación y el presente auto de apertura a juicio al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Samaná, tribunal de juicio competente, a los fines de que sean juzgados. La presente audiencia ha concluido a las dos y trece (2:13 p.m.) horas de la tarde, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016)";*

e) que en fecha 1 de noviembre de 2017 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná emitió la sentencia núm. 541-01-2017-SSEN-00025, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados Alex Santos, Jasón Amable López Jiménez, Manuel Antonio Torres Abreu, Dioni Orlandy Fermín Peña, Marcelo Dishmey Jiménez y Confesor Castillo Pérez (a) Rudy, acusados de haber violado las disposiciones de los artículos 59 párrafo I, 60, 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta por este proceso que pesa sobre estos;* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de decomiso de la embarcación Toro Negro con bandera de San Martín de 73 pies de eslora, 24 pies de manga 7 pies de puntal, registrada con el núm. 4332SC, D3E San Martín, código de llamada PJ-7332 registrada en fecha 31 de diciembre de 2015, por los motivos expresados;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio en cuanto a estos imputados;* ***QUINTO:*** *Declara a Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59 párrafo I, 4 letra d, 5 letra a, 238 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;* ***SEXTO:*** *Condena a Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Santa Barbará de Samaná; así como al pago de una multa de RD$50,000.00 mil pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales de este proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el decomiso e*

*incineración de la sustancias controladas envueltas en este proceso, en base a las disposiciones legales contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015;* ***OCTAVO:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Antonio Hernández Pérez (a) Anthony, por no haber variado los presupuestos que han dado origen a la misma;* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves catorce (14) del mes de noviembre del año 2017, a las dos horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas;* ***DÉCIMO:*** *La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Advierte a las partes que contaran con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia para recurrir en apelación";*

f) que el 12 de marzo de 2019 la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia marcada con el núm. 125-2019-SSEN-00047, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Antonio Henríquez Pérez por intermedio del Lcdo. Alejandro Sánchez Martínez en fecha 20 de noviembre de 2018, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2017-SSEN-00025, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019);* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida en lo que respecta al ciudadano Antonio Henríquez Pérez;* ***TERCERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentada por el Ministerio Público en la persona de los Lcdos. Edward López Ulloa y Altemar Santana, procuradores fiscales del Distrito Judicial de Samaná y defendido en audiencia por el Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2017-SSEN-00025, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018);* ***CUARTO:*** *Revoca la decisión recurrida por haber juzgado el voto mayoritario la comprobación de los errores endilgados a la decisión recurrida y en uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio a los imputados Alex Santos Santos, Marcelo Dishmey Jiménez, Manuel Antonio torres Abreu, Confesor Castillo Pérez, Diony Orlandy Fermín, y Jason Amable López, por ante el mismo tribunal de procedencia pero compuesto con jueces distintos para que realicen una nueva valoración de la pruebas;* ***QUINTO:*** *Manda a que la presente decisión sea comunicada a las partes y se le advierte a la*

*parte inconforme que dispone de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Pérez con su recurso de casación propuso una serie de documentos depositados en fotocopias al tenor de lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 426 del Código Procesal Penal el cual dispone que: "en caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código", siendo que dentro de dichas normas de manera específica el artículo 418 dispone en uno de sus párrafos que "las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamenta en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia";

Considerando, que en el examen de la carpeta que conforma este proceso aflora la ausencia de producción de pruebas por parte del recurrente, a quien correspondía sustentar aquellas que pretendía presentar en apoyo de sus pretensiones, para lo cual debió efectuar las solicitudes de lugar a fin de que las mismas fuesen sometidas al contradictorio, lo que evidentemente no hizo, por lo que procede el rechazo de dicha pretensión;

Considerando, que el recurrente Antonio Henríquez Pérez (a) Anthony invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

*"**Primer Medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Falta de ponderación o valoración de las pruebas depositadas por la defensa técnica; **Tercer Medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia, en lo que respecta al criterio para descargar y el criterio para condenar; **Quinto Medio:** Falta de motivación de la sentencia□;*

Considerando que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"Que quien suscribe luego del Ministerio Público hacer la presentación de la acusación y formulación precisa de cargos le hace la observación al tribunal a quo de que se haga constar en acta de que el Ministerio Público en ningún momento hizo exhibición y producción de pruebas documentales al efecto de

que pudiéramos solicitar la nulidad de las actuaciones procesales que entendiera el tribunal valorar de manera ilícita por no haberse presentado ni exhibidas las pruebas de conformidad al artículo 323 razón por la cual presentamos un incidente (ver páginas 9 y 10 de la sentencia de primer grado) de que se estaba violentando la oralidad, la inmediación y la publicidad del juicio, toda vez que las pruebas fiscales no fueron ni exhibida ni presentada ni puesta al contradictorio en virtud a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal con este fallo y estas actuaciones por parte del tribunal a quo se violentó el artículo 26 del Código Procesal Penal; que otra de las causales que estamos enarbolando dentro de este motivo es el que más grave ocurrió con la siguiente situación, en las páginas 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 están las declaraciones del Ministerio Público y testigo y además quien presentó la acusación el día de la audiencia el Lcdo. Reynaldo Quevedo es aquí donde radica la causa de nulidad de esta sentencia y es que al momento de la presentación de la acusación el testigo ya mencionado a cargo se queda en el lugar donde se coloca la barra acusadora con toga y birrete, escuchen toga y birrete y no solo eso sino que hasta pedimento realizó al tribunal (ver página 6 de la sentencia recurrida, en lo que respecta a las conclusiones de Quevedo) a lo que nosotros en defensa del recurrente nos opusimos a que el mismo fuera escuchado como testigo toda vez que ya el tenía o había escuchado todas las incidencias del proceso es decir el mismo estaba viciado por lo que en virtud al artículo 325 del Código Procesal Penal el mismo no debió ser valorado como testigo y para que ustedes constante la situación que hemos planteado le referimos a las páginas 6 y 7 de la sentencia atacada donde está plasmado el incidente planteado sobre la situación descrita y luego en las páginas 8 y 9 verán ustedes nuestro recurso de oposición, ya que el tribunal de una manera ilegal decide escuchar a un testigo a cargo que ya tenía pleno conocimiento del proceso quien inclusive hasta conclusiones incidentales el mismo día de la audiencia presentó y es con este solo testigo que el tribunal a quo condena a 20 años de reclusión mayor";

Considerando, que este primer medio tiene dos aspectos a analizar: 1) la no presentación y exhibición de pruebas; y 2) valoración declaraciones del Ministerio Público actuante como testigo;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791 introdujo reformas que cambiaron diametralmente numerosos aspectos de todo el procedimiento, entre ellos la etapa intermedia, materializando a través de la norma diversos principios que definen el debido proceso e insertándolos en esta fase que anteriormente era secreta[777];

[777] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 38 del 17 de agosto de 2015, B. J. 1257, Vol. 3, página 1485

Considerando, que parte de la inserción de estos principios se reflejan en su máxima expresión en la incorporación de la audiencia preliminar cuyas reglas pretenden preservar la igualdad entre las partes y el derecho de ambas de defender sus pretensiones y debatir la procedencia de la acusación, lo que permitirá al juzgador verificar si existen fundamentos suficientes para justificar una posible condena entre estas garantías se encuentran la oralidad, inmediación y contradicción que transparentan ese espacio en que las partes debaten la legalidad o suficiencia de la oferta probatoria que pretenden hacer valer en juicio;

Considerando, que sobre la base de lo expresado anteriormente y para responder el primer aspecto del primer medio expuesto por el recurrente en cuanto a la no exhibición y producción de pruebas por parte del Ministerio Público luego de haber presentado su acusación y formulación de cargos, con lo cual este entiende se violentó la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que al examinar la sentencia recurrida y confrontarla con la glosa procesal observamos que el tribunal de juicio resolvió varios incidentes y en la página 9 de la decisión emitida por el mismo se advierte que: *"Incidente III. (…) "La defensa de los imputados Antonio Henríquez Pérez y de Manuel Antonio Torres Abreu, concluyó de la manera siguiente: Único: Nos adherimos de la siguiente manera, que este tribunal tenga a bien hacer constar en el acta de audiencia de que las defensa técnicas de los imputados hacen formal reclamación toda vez que el Ministerio Público, en ningún momento hizo producción y exhibición de sus pruebas documentales al efecto de que pudiéramos solicitar la nulidad de las actuaciones procesales que pretendiera el tribunal valorar de manera ilícita, por no haber sido presentadas y exhibidas y producido de conformidad lo establece al artículo 323 del Código Procesal Penal Dominicano, recesión y exhibición de pruebas que no se dio en audiencia";* resolviendo el tribunal lo siguiente: *"Único: Entendemos que no ha sido violado el derecho de defensa, debido a que las pruebas fueron depositadas en el expediente y el tribunal las ha puesto a disposición de las partes para que puedan observarlas y realizar sus respectivas objeciones, por tanto rechaza el pedimento y se ordena la continuidad de la audiencia";* por lo que, siendo que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio admitiendo las pruebas presentadas por este, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones del Lcdo. Reinaldo Quevedo Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná (testigo y quien además fue el que presentó la acusación), respecto a este punto la

parte *in fine* del fundamento núm. 18 ubicado en la página 22 de la sentencia impugnada establece que:

"(…) Sobre el argumento de la existencia de dos actas de allanamiento realizadas por fiscales distintos, con circunstancias diferentes una y otra, no afecta el procedimiento ni lo invalida pues ambas piezas procesales fueron admitidas por el auto de apertura a juicio correspondiente bajo el debido cuidado que establece la norma procesal por tanto el allanamiento realizado por la magistrada Elizabeth Gerónimo, en el cual el recurrente afirma no haberse encontrado nada comprometedor ni que nadie resultó detenido versus el realizado por el magistrado Reynaldo Quevedo, en el cual aparece la sustancia controlada y son detenidos los imputados fue practicado conforme el procedimiento penal, conforme a las previsiones de los artículos 274 y 275 de la norma procesal penal, que disponen los funcionarios de la policía realizan las indagatorias pertinentes, previas encaminadas a obtener y asegurar los elementos de prueba y así impedir el ocultamiento, desaparición de posibles implicados o destrucción de pruebas en el hecho investigado que es lo que se vislumbra sucedió en el caso de la presente contestación; que al ocurrir de esta forma el procedimiento llevado en contra del imputado no ha vulnerado derechos ni garantías fijados a su favor (…)";

Considerando, que de lo antes transcrito se colige que contrario a lo invocado en esta parte de su medio tal y como estableció esa Alzada el hecho de que el funcionario actuante prestara su testimonio siendo este quien ejecutó de manera directa el allanamiento ocupando la sustancia contralada objeto de la presente controversia y que terminó con el apresamiento del imputado ahora recurrente nada invalida su actuación, toda vez que la normativa procesal penal dispone que el Ministerio Público puede levantar el acta y tener a su cargo la inspección de lugar pudiendo ser la misma firmada por el funcionario o agente responsable o por uno o más testigos, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio, lo que sucedió en el caso analizado, motivo por el cual el vicio aludido deber ser desestimado por carecer de fundamentos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente Antonio Henríquez Pérez, sostiene en esencia:

*"Que al analizar las páginas 10 hasta la 13 de la sentencia impugnada las cuales la corte solo se limitó a transcribir todas y cada una de las pruebas en donde se puede ver que el tribunal a quo no valoró ninguno de los medios de pruebas tales como: el acta de allanamiento de fecha 29 de diciembre de 2015, elaborada por la magistrada Elizabeth Gerónimo; el acta de allanamiento de fecha 30 de diciembre de 2015, realizada por el magistrado Reynaldo Quevedo; que así como también podrá ver esta Suprema Corte*

*de Justicia que ciertamente el imputado Antonio Henríquez Pérez, depositó documentaciones que lo eximían de toda responsabilidad ya que el mismo solo era un empleado del señor Alex Santos Matos, que fue quien alquiló la embarcación y solicitó una persona para que capitaneara el barco el Toro Negro, tales como son: a) Contrato de arrendamiento de embarcación de fecha 27 de marzo de 2015, firmada por los contratantes los señores Alex Santos Santos (arrendatario) y Lino Calmarini (arrendado), legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, con el cual se demuestra que dicha embarcación había sido alquilada por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco, no el señor Antonio Henríquez Pérez, como quiso decir el tribunal a quo; b) Contrato de entrega del barco de fecha 20 de mayo de 2015, firmada por los contratantes los señores Alex Santos Santos (arrendatario) y Lino Calmarini (arrendador), legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, con el cual se demuestra que dicha embarcación había sido recibida por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco, no el señor Antonio Henríquez Pérez, como quiso decir el tribunal a quo; que al analizar los considerados del 12 hasta el 20 de las páginas 18 hasta al 24, de la sentencia impugnada, esta sentencia tiene dos vertientes: una que descarga a los demás imputados que supuestamente se encontraban dentro de la embarcación y la segunda vertiente es la que condena al recurrente disque porque el mismo era el capitán de la embarcación y era el que estaba bajo la guarda y custodia de todo lo en él se encontraba, además la jurisprudencia a sido constante de que en materia de drogas la máxima de que materia de muebles la posesión vale título, no aplica porque ponemos el caso de una droga que sea ocupada en un avión o en autobús, sería la droga del piloto o del chofer por ser ellos los capitanes o la persona que guían ese vehículo de motor o esa aeronave, por lo que ese razonamiento para condenar a nuestro representado no es suficiente o no aplica para sostener esta sentencia la cual debe ser anulada*";

Considerando, que este segundo medio también consta de dos aspectos a valorar: el primero relativo a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso y el segundo relativo a la posesión y dominio de la droga ocupada dado que el imputado en su condición de capitán del barco donde fue ocupada la sustancia controlada fue condenado bajo el sostén de que la misma estaba bajo su dominio, siendo que este depositó dos documentos que le eximían de dicha responsabilidad;

Considerando, que en cuanto a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso por no haber sido entregadas las autorizaciones para tales fines a los imputados por estos encontrarse detenidos al momento de ser ejecutado el segundo allanamiento destacamos que reposan en el expediente sendas órdenes de allanamientos emitidas por el Juez de la Instrucción del

Distrito Judicial de Samaná, la primera, marcada con el núm. 1151/2015 del 29 de diciembre de 2015 y ejecutada por la Lcda. Elisa Gerónimo y, la segunda, marcada con el núm. 1152/2015 del 30 de diciembre de 2015 y ejecutada por el Lcdo. Reinaldo Quevedo, advirtiendo que las mismas contienen todos los requisitos que para su validez prevé el contenido del artículo 182 del Código Procesal Penal siendo que al momento de su ejecución los fiscales actuantes dieron fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 183 de la norma procesal antes indicada en cuanto a la entrega de una copia de dicha orden para allanar; actuación que consta debidamente establecida en la decisión emitida por el tribunal de juicio en la valoración individual de cada prueba de la carpeta acusatoria del presente proceso la cual también fue constatada por la Corte *a qua* sin evidenciar las contradicciones y violaciones denunciadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dichas órdenes de allanamientos y sus ejecuciones como han ocurrido en la especie legitiman la actuación llevada a cabo por los representantes del Ministerio Público actuantes procediendo el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto del medio que analizamos, refiere el imputado recurrente la posesión y dominio de la droga ocupada estando este al frente de la embarcación donde la misma fue ocupada en su condición de capitán de dicha embarcación y la no valoración de los documentos que este depositó para eximirle de dicha responsabilidad, alegatos que también refiere en el desarrollo de su cuarto medio donde en esencia plantea que:

"La sentencia recurrida entra en contradicción cuando establece que la droga es única y exclusiva responsabilidad del recurrente por el mismo ser el capitán de la embarcación que ilegalmente fue allanada, descartando a los demás miembros de la tripulación, es decir que tanto el recurrente como los imputados descargados formaban parte de una tripulación por lo que todos debieron de ser descargados o todos debieron ser condenados ya que esa droga no estaba en posesión de ningunos de ellos; que es una contradicción manifiesta que las pruebas aportadas, valoradas y analizadas por el tribunal no fueron suficientes para condenar a los demás imputados involucrados en el proceso las mismas fueron valoradas para condenar al recurrente, disque porque el mismo era el capitán del barco, habiendo este demostrado en la corte de apelación como en primer grado, que dicha embarcación había sido recibida por el señor Alex Santos Santos, quien era la persona responsable del barco no el señor Antonio Henríquez Pérez como quiso decir el tribunal a-quo; pero nos preguntamos cuales elementos probatorios tuvo el tribunal en sus manos para poder sostener que el recurrente era el capitán de la embarcación, si dentro de los elementos ofertados por nosotros y acogidos en el auto de apertura a juicio existe un contrato de arrendamiento donde

no figura el recurrente en esa calidad de capitán, por lo que en base a la suposición del tribunal de que el recurrente era el capitán no pudo devenir una sentencia de condena, si no que debió de correr la misma suerte que los descargados";

Considerando, que los argumentos arriba indicados serán ponderados en conjunto por esta Sala dada su estrecha similitud y sobre los mismos consta de manera clara y precisa en el fundamento núm. 11 página 41 de la decisión emitida por el tribunal de juicio que:

"En la especie se probó en este juicio que la parte imputada Antonio Henríquez Pérez, por ser el capitán del barco y por lo tanto, estar el mismo bajo su guarda y custodia, es la persona responsable de velar y responder por todo lo que haya en el mismo, y habiendo establecido el testigo Reynaldo Quevedo, que el mismo imputado fue la persona que le indicó donde se encontraba la sustancia controlada y no habiendo este imputado ni su defensa, aportado medio de prueba que lo libere de dicha responsabilidad, ha quedado demostrado que el señor Antonio Henríquez Pérez, es el responsable de las drogas y sustancias controladas, en dicha embarcación";

Considerando, que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes siendo la inmediación imprescindible al momento de valorar testimonios;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente se verifica que en la especie fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de Alzada del recurso de apelación le corresponde el examen de la decisión de primer grado respetando las consideraciones en que fundamentan el cuadro fáctico y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, en los cuales el recurrente fundamenta su instancia de impugnación por lo que el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado no invalidan la decisión puesto que, además, de ratificar dichas comprobaciones establece que las mismas fueron realizadas según la norma procesal lo que se corresponde con la finalidad de esta vía de impugnación por lo que contrario a lo que establece

la parte recurrente los motivos dados por la Corte *a qua* resultan suficientes y pertinentes de lo que se evidencia que hizo una aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente sostiene que:

"Que el tribunal a quo en la sentencia atacada hizo una errónea aplicación de la ley cuando violenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. A que luego de haber visto el artículo 339, y visto que el tribunal solo se limita en la página 42 a transcribir el artículo 339 y plasma que el mismo tomó en consideración la disque participación del imputado en los hechos y su posterior actitud ante el mismo, pero nada tiene eso que ver con la motivación de la pena";

Considerando, que el aspecto al que hace referencia el recurrente fue debidamente examinado por la Corte *a qua* dando motivos lógicos y munificentes al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena el cual además de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración el ilícito penal cometido;

Considerando, que el juez al imponer una condena la misma debe estar consagrada dentro de los límites de la ley en observancia de los criterios establecidos para su determinación, la que además debe ser proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable[778] como sucedió en la especie, en tal sentido, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Antonio Henríquez Pérez procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en su quinto y último medio el recurrente esgrime en esencia que:

"Que la sentencia impugnada no ha cumplido con el mandato del artículo 24 de la ley procesal a lo que señala el artículo 106 de la Constitución de la República, que señala "que las personas que son designadas para ejercer una función, deben respetar la Constitución y las leyes"; de lo que debe colegir que si en este caso se ha violado la ley procesal referente a lo que es la motivación de la sentencia entendemos que constituye más que un agravio una lesión a la garantía jurídica de todo procesado; que al ser descargado los demás imputados el imputado ahora recurrente debió también ser descargo";

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados procurando así

[778] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia núm. 34 del 17 de agosto de 2015. Rec. Gladimir Cabrera Pujols

determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos como ha ocurrido en la especie, pudiendo advertir esta Alzada que los motivos dados por la Corte *a qua* para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes lo que nos ha permitido como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley[779];

Considerando, que la sentencia objetada según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua,* por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley;

Considerando que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 del mes de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

[779] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia núm. 34 del 17 de agosto de 2015. Rec. Gladimir Cabrera Pujols

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

**(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2021, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00212

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Carlos Vinicio Durán Olivo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328420-8, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 30, sector Pastor Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Vinicio Durán Olivo, por intermedio de su defensa técnica licenciados Juan Arturo Jiménez y Grimaldi Ruiz, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00158 de fecha 17 del mes de*

*julio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena al apelante al pago de las costas generadas por su recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión se notifique a todas las partes que así exprese la ley";*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado Carlos Vinicio Durán Olivo culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, 85 letra j, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00);

1.3. Por resolución núm. 4189-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; sin embargo, por razones atendibles fue leído el fallo en la fecha que figura más arriba;

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien concluyó de la manera siguiente: ☐Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019☐;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Vinicio Durán Olivo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución; los artículos 26, 166 y 167 del CPP; al artículo 92 de la Ley 50-88 y al numeral 2 del artículo 6 del reglamento de la aplicación a la Ley núm. 50-88";*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*"**En cuanto al primer medio.** Al dar lectura a la decisión impugnada, podemos notar muy claramente que dicha decisión recurrida no responde un pedimento importantísimo que se realizara en el recurso de apelación de este proceso. Dicho pedimento no respondido por la sentencia recurrida consiste en que se le solicitó a la Corte a qua que anulara la sentencia de primer grado porque la sentencia recurrida reconoce que en su página 9, párrafo 12 de la referida sentencia se establece que el tribunal luego de una supuesta amplia ponderaciones establecen que el ministerio público en su dictamen solicitó 7 años, la defensa técnica solicitó 5 años y que se le otorgue el perdón judicial, de forma subsidiaría en dado caso de no otorgar dicho perdón, que sea acordado a favor de nuestro representado el artículo 341 del C.P.P: es entonces donde el tribunal violando el derecho de defensa del imputado, igualdad ante las partes y incorporando pruebas no fueron presentadas en juicio, estableciendo que luego de verificar el artículo 339 del C.P.P, los numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende no procede acoger la solicitud de la suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos del 341 del C.P.P, ya que el imputado ha sido varias veces condenado, más de 10 veces, en virtud de que la fiscal mostró la certificación de sometimientos: sin embargo, dicho razonamiento del tribunal se amparó en que la misma mostró la certificación de sometimiento, excluida. Estableciendo la fiscal litigando el caso que aunque estaba excluida, podían verificar, a lo que respondieron los jueces, que dónde está la prueba de eso que acabo de establecer y la misma establece que si no era suficiente su palabra, mire aquí la certificación. Sin embargo si se observa el auto de apertura a juicio dicha prueba fue excluida del proceso, por violentar las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del C.P.P., lo que da al traste de que existió una violación al notoria al derecho de defensa y el debido proceso ya que dicha prueba fue incorporada en violación a los principios descritos en este código procesal penal dominicano, y más aun cuando un juez de instrucción ya había, anteriormente, pronunciado su exclusión del proceso en cuestión. Por esas razones, la sentencia recurrida dice en su página 9 y 10, párrafos 11 y 12 que en cuanto a las pruebas: Los procesos que tiene el imputado se tomaron de base para imponer dicha sanción, ya que el simple hecho de establecer el tribunal que verificó dicha certificación, es violatorio al derecho de defensa del imputado, ya que no sabíamos que el tribunal iba a decidir algo sobre la base de esa certificación, y es por esto que el juez toma dicha decisión. Tal vez los jueces de la corte establecerán, pero que el artículo 341 C.P.P, no es obligatorio aplicarlo es facultativo, y nosotros establecemos*

*que están en lo correcto, sin embargo, no me pueden redactar una sentencia estableciéndome que verificaron pruebas que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio, dicha prueba no debió tocar la sentencia, porque entonces dicha sentencia estaría redactada, tomada y razonada, bajo la base de una prueba que no existe en el proceso, y esto es violatorio al derecho de defensa y fue una prueba que el tribunal no pudo negar que observó, porque hasta establece cuantos procesos tiene nuestro representado. Ahora bien porque no nos dieron la oportunidad de traer una certificación a ver en cuántos de esos procesos nuestro representado está con una condena definitiva, ya que todos son procesos con perdones judiciales, en vista del grado de enfermedad que padece el mismo, punto no controvertido. Que es evidente que en la decisión ahora recurrida se incurrió en "falta de estatuir" sobre algo que se le imponía resolver de su propio análisis, lo que en consecuencia dicha falta produce una sentencia contradictoria a decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia ahora recurrida no debió dejar sin respuesta el hecho de que el acta de arresto no indicara el año de su realización pues esta información es parte esencial de la credibilidad de dichas evidencias, ya que no se presentaron al plenario, ya que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio. Por tanto, al quedar demostrada la falta endilgada a la sentencia recurrida, proponemos la subsanación de dicha falta conforme a las conclusiones formales que realizamos al final del presente recurso.* ***En cuanto al segundo medio.*** *Que desde el inicio del presente proceso la defensa técnica y material han enarbolado la teoría de que en el presente caso no se trata de una conducta de querer delinquir meramente, sino más bien, es una necesidad por parte del imputado, el hecho de consumir drogas, ya que los medicamentos ofrecidos por el estado vía salud pública, no hacen completamente la función que deberían, nuestro presentado, presenta al plenario una prueba avalada por el INACIF, donde el mismo establece que tiene tuberculosis terminal resistente al tratamiento, es por lo que no lleva razón el tribunal al establecer que el certificado no tiene validez , ya que el mismo estudio establece que el único tratamiento que existe para el tratamiento de dicha enfermedad, en nuestro representado es resistente. A nuestro juicio, el tribunal no valoró correctamente los hechos puesto que es de preguntarse e incluso dudar lo siguiente: Estas circunstancias le han creado al imputado una inobservancia a los artículos 25, 172 y 333 del CPP en razón de que como hemos expuesto y más aun que no fue un punto controvertido el hecho de que nuestro representado estaba enfermo y no.* ***La sentencia emitida por la Corte*** *de Apelación Penal de Santiago de los Caballeros, es manifiestamente infundada en el sentido de que no observa los principios de legalidad, contradicción, inmediación y debido proceso ya que nuestro representado fue condenado en el juicio de fondo sin que el único testigo de la acusación acudiera a juicio. Esto impidió que*

*las serias dudas, contradicciones y falta de información del acta de arresto fueran confrontadas mediante la oralidad a través del interrogatorio del agente actuante y que al mismo tiempo llenara la referida acta de arresto. Dicha acta de arresto no fue introducida al juicio a través de un testigo idóneo como lo señala la Res. 3869, es decir, que al no acudir al tribunal el agente que realizó dicha acta, quedaron dudas de que la firma que aparece en dicha acta fuera realmente la firma del agente actuante; además de que aclarara múltiples dudas que del contenido de dicha acta se extraían, específicamente el hecho de que el acta no tuviera el año de su realización. No obstante lo anterior, las páginas 6 a la 8 de la sentencia recurrida refiere, en síntesis, que no es necesario que el agente actuante que realizó el acta de arresto compareciera a juicio porque dicha acta bastaba por sí misma. Es decir, lo que la sentencia recurrida ha manifestado es que ya debido proceso no es necesario, ni la oralidad, ni la inmediación de todas las pruebas, ni la contradicción…, y que solo con papeles que no hablan se imponer una limitación del tan preciado derecho de la libertad de nuestro representado. Es en razón de lo anterior por lo que decimos que la decisión es infundada, pero además de infundada la decisión recurrida también es contradictoria con una decisión de esa misma Corte a qua ya que en fecha 13 de julio del año 2012 esa misma corte a qua emitió la sentencia núm. 0259/2012 CPP, en la cual refiere en su numeral 9 de la página 8, que continúa hasta la página 9, dice que si no hay agentes como testigos que demuestren la culpabilidad de los imputados entonces debe prevalecer la presunción de inocencia.* ***En cuanto al tercer medio:*** *Estas violaciones a derechos fundamentales son objetos de impugnación de la sentencia, por no ser coherentes y armónica en su contenido de sentencia condenatoria, ya que la misma arroja dudas y crea lagunas a las personas interesadas, así como a la seguridad del sistema de justicia; y solo se limita a enunciar las mismas reglas que no cumplen, incurriendo así dichos tribunales a quo en una infidelidad a la norma. Estos vicios demuestran la falta de solidez de dicha sentencia y por tanto la misma debe ser anulada"(sic);*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte*a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*"Es claro para esta Segunda Sala de la Corte que el apelante no lleva razón en su reclamo del primer medio de impugnación, porque ha comprobado que los jueces del a quo al decidir sobre el juicio a la acusación y las pruebas en contra del imputado Carlos Vinicio Durán Olivo tanto a cargo como a descargo en contra del imputado realizó una labor jurisdiccional respetando y observando los principios rectores del proceso penal dominicano, lo propio los derechos*

*y garantías del debido proceso de ley a todas las partes en litis, acreditando pruebas revestidas del principio de legalidad; ponderando armónicamente y racionalmente todas esas evidencias probatorias en base a la lógica y la sana crítica que convencieron a los juzgadores del a quo en base a los hechos fijados en el escenario del juicio de manera certera e inequívoca de que el imputado es penalmente responsable del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano. De igual manera la Corte ha constatado, que el Tribunal a quo, no valoró pruebas extrañas al proceso de que se trata, al momento de determinar los criterios para la imposición de la pena o sanción al recurrente, sino que establece en su decisión las razones por las cuales en sustento de las directrices del artículo 339 del Código Procesal Penal cuáles son los parámetros que lo llevaron a decidir la pena justa, necesaria y proporcional en relación al Ilícito penal retenido en contra del señor Carlos Vinicio Durán Olivo en el caso de la especie. Que así las cosas, la Corte no tiene nada que criticar a los jueces del tribunal de primer grado, en lo atinente a la queja del primer medio de impugnación de la parte apelante por lo que se rechaza el mismo por ser obviamente mal fundado.* ***El segundo medio de reclamo del recurrente****, esta Segunda Sala de la Corte lo sintetiza en:"falta de apreciación suficiente de los hechos por el a quo", expresa el apelante que la droga ocupada es para uso personal del imputado por su enfermedad y el tribunal no valoró correctamente los hechos por lo que violó las disposiciones de los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal. En cuanto al alegato tanto en sede de juicio como ante esta Corte, del apelante de que no existe ilícito penal imputable al encartado Carlos Vinicio Durán Olivo en este proceso actual, bajo la afirmación de que el recurrente padece una patología de tuberculosis crónica resistente a medicamentos convencionales o prescritos visto (reconocimiento médico de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) emitido por el Dr. Carlos Rodríguez el cual certifica), en justicia no es suficiente decir o afirmar algo hay que demostrar con pruebas médicas científicas actualizadas su real estado de salud; y partiendo de esa premisa necesariamente esa verdad que debió probarse de manera inequívoca por parte del recurrente no significa que esto sea causa eximente de responsabilidad penal del procesado en el presente caso. Que al no advertir esta Sala de la Corte ningún motivo de reclamo o reproche a los jueces del tribunal de origen se rechaza el segundo medio de agravio del ciudadano Carlos Vinicio Duran Olivo por improcedente y mal fundado" (Sic);*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto el recurrente en su primer medio de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "solicitó a la Corte que anulara la

decisión de primer grado, ya que la misma para rechazar la suspensión de la pena tuvo como respaldo una certificación donde constan los sometimientos que ha tenido el recurrente con anterioridad, pero dicha certificación fue descartada por el juez de instrucción, por lo que esto violenta el derecho de defensa*";*

4.2. Con respecto a la solicitud de suspensión condicional formulada por el recurrente, es bueno destacar que el tribunal de primer grado, y así lo hizo constar la Corte en su sentencia, para rechazar ese pedimento estableció lo siguiente: "El tribunal luego de verificar el criterio de la pena establecido en el artículo 339 de nuestra normativa procesal, en sus numerales 1 y 7, sobre la participación del encartado y el comportamiento del mismo, entiende que no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que ha sido condenado previamente, y, en suma, es facultad de los jueces otorgar o no esta suspensión; también procede rechazar otorgar el perdón judicial, pues ya tiene varios procesos de esta naturaleza, mas de 10 procesos, y que de hecho ha sido ya condenado, por lo que no es merecedor de tal perdón";

4.3. De igual modo ocurrió ante la Corte a qua, escalón jurisdiccional donde también fue propuesta la queja que se examinó en línea anterior, cuyo pedimento fue desestimado bajo los siguientes predicamentos: "En sus conclusiones de audiencia ante esta Corte, el apelante a través de su defensa técnica, entre otros, solicitó lo siguiente: 'que se acoja la Suspensión Condicional de la Pena o el perdón de la pena por enfermedad terminal o grave'. Esta Segunda Sala de la Corte, luego de analizar dicho petitorio estima que no procede otorgar la suspensión condicional de la pena y lo propio el perdón de la pena al apelante Carlos Vinicio Durán Olivo, porque en el caso concreto el imputado fue sancionado con la pena mínima de reclusión prescrita en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas por el tipo penal de tráfico de drogas, constando también este tribunal Alzada, que el encartado tiene un prontuario delictual concurrente sobre el mismo tipo penal y no revela en su conducta signos de enmendar su comportamiento para reinsertarse a la sociedad, por lo que la Corte se afilia al criterio de los jueces del tribunal a-quo en tal virtud rechaza dichas conclusiones por ser improcedentes y mal fundadas";

4.4. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no pudo verificarel vicio denunciado por el recurrente, pues, si bien la certificación de antecedentes penales  depositadas por el órgano acusador fue excluida por el Juez de la Instrucción, no menos cierto es, que fue un hecho no controvertido en el

plenario que el imputado había sido sometido con anterioridad al proceso de que se trata, de lo que resulta que para que surta aplicación el artículo 341 del Código Procesal Penal, deben concurrir los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en el caso, esos elementos no se configuraron de manera concurrentes para poder dulcificar la pena en favor del imputado, en tanto que, en palabras del tribunal de primer grado, refrendadas por la Corte *a qua,* "no procede acoger la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que el imputado no reúne los requisitos exigidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, ya que ha sido condenado previamente, y, en suma, es facultad de los jueces otorgar o no esta suspensión"; de manera pues, que al juzgar como lo hizo sobre ese aspecto, la Corte *a qua* luego de asumir los motivos del tribunal de mérito, realizó una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, el medio que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica;

4.5. Cabe resaltar, a título de mayor abundamiento, que el artículo 341del Código Procesal Penal, utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo poder para denotar, que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena, que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia que censurar a la sentencia recurrida, que a su vez adoptó la decisión del primer grado, sobre todo cuando actuó dentro del radar de la ley

4.6. Todavía más, si bien el recurrente alega que para negar su solicitud el tribunal "tuvo como respaldo una certificación donde constan los sometimientos que ha tenido el recurrente y que fue descartada por el juez de instrucción", es bueno repetir aquí que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena actuó conforme

a derecho; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado;

4.7. De otro lado, en su segundo medio de casación, se alega de manera resumida que "el recurrente no se encuentra bajo la actitud de delinquir, sino mas bien que el mismo sufre de una enfermedad de la cual es resistente al único tratamiento, y esto se encuentra avalado por el INACIF";

4.8. Es evidente que dentro de la glosa procesal remitida a esta Suprema Corte de Justicia, figura una certificación de fecha 26 de noviembre de 2012, emitida por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, en cuyo certificado se hace constar que: "El imputado trae certificación de fecha 4/10/2012, expedida por el Dr. Carlos Rodríguez el cual certifica que: "se encuentra padeciendo de tuberculosis pulmonar multi droga, resistente en tratamiento"; documento al cual el Juez de méritos no le dio credibilidad por no tener un diagnóstico médico actualizado que avalara que el imputado seguía padeciendo la indicada enfermedad, y por no tener un certificado médico que certifique que esta enfermedad solo puede mejorar o curarse con el uso de la droga controlada que le fue ocupada al imputado, fundamento que confirmó la Corte *a qua* al advertir que la indicada prueba fue valorada conforme al derecho por el juez de primer grado, de cuya valoración no se advierte ninguna irregularidad que dé al traste con la sentencia impugnada; por lo que procede también desestimar este alegato por improcedente e infundado;

4.9. Por otra parte, pero en otra rama de su segundo medio de casación, el recurrente alega que"la corte no observa que en el juicio de fondo el único testigo no acudió a brindar testimonio, lo que no les permitió corroborar el acta de arresto, además esta decisión es contraria a otra sentencia emitida por esa Corte"; que el vicio denunciado por el recurrente también debe ser desestimado, en razón de que al examinar la glosa procesal se observa que, en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se levantó acta del desistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto al testimonio del Lcdo. Rolando Antonio Díaz, a lo que no se opuso la defensa, por lo que no presentó ningún tipo de objeción contra esa decisión, ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la Corte de Apelación, sino que la misma dio aquiescencia a lo decidido por el juez de mérito en cuanto al desistimiento hecho por el Ministerio Público con respecto al indicado testigo;

4.10.En lo que concierne al fardo probatorio retenido para dictar sentencia de condena en el caso, la Corte *a qua* estableció que: "yerra el recurrente nueva vez en su queja, porque el fallo condenatorio emitido por los jueces del *a quo* en contra del impugnante, es la resultante de probar la parte acusadora (Ministerio Público) en el juicio oral los hechos que generaron la imputación

objetiva de tráfico de drogas en contra de Carlos Vinicio Durán Olivo y el trabajo jurisdiccional de valoración de esos hechos con las pruebas a cargo incorporadas al caso en cuestión, observando dicho tribunal el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal"; de esas motivaciones se destila que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar la queja enarbolada por el recurrente sobre esa cuestión;

4.11. Ya en el tercer y último medio de casación el recurrente alega la supuesta □violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución, los arts. 26, 166 y 167 del CPP, 92 de la Ley 50-88**"**(sic); en esta parte el recurrente se limita a señalar la pretendida violación a textos constituciones y legales, sin realizar un desarrollo ponderable del medio propuesto, y sin indicar en qué punto de la sentencia esos textos fueron violados, o en qué consistió esa pretendida violación que aduce; que no basta que el recurrente refiera, como ocurre en el caso, que fueron violentadas tales o cuáles normas jurídicas en su recurso, también es necesario que indique en qué parte y con respecto a qué o cuáles pruebas en la sentencia impugnada fueron inobservadas esas normas; en definitiva, no basta con la mera enunciación de un medio de casación, es necesario proceder a su desarrollo, lo cual no ocurrió en el caso; se debe advertir que de la revisión oficiosa que ha hecho esta Sala la sentencia impugnada, no se verifica ninguna violación de índole constitucional que obligue que la obligue a pronunciarse sobre la misma como lo autoriza el artículo 400 del Código Procesal Penal, aun cuando no haya sido propuesto en el recurso de casación; de manera pues, que al no poner a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones analizar y ponderar el medio que se examina, procede desestimarlo por falta de desarrollo ponderable;

4.12. De todo lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la decisión recurrida está correctamente motivada y en la misma se exponen de manera clara y precisa las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas denunciadas por el recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis en el recurso de apelación de que fue apoderada en su momento; por consiguiente, se pudo determinar que la Corte *a qua*, contrario a la opinión del recurrente, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

4.13. De modo pues, que al no verificarse los vicios denunciados en los medios que fueron objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Vinicio Durán Olivo, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2019;

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez - Francisco Antonio Ortega Polanco

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00497

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñones Perea. |
| **Abogada:** | Nelsa Almánzar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz, colombiano, mayor edad, portador del pasaporte núm. AR972729, domiciliado y residente en el barrio El Jorge, calle El Capricho núm. 1939, Buena Ventura, República de Colombia; y Frank Huver Quiñonez Perea, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AP841952, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, carrera 1920, núm. 1454, Barranquilla, República de Colombia, ambos imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñones Perea, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6576-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58 literal a, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D) y a la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) de la Policía Nacional, Lcda. Bianca Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c,

de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00598 del 11 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00463 del 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***Primero:*** *Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), 59 Párrafo I y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Trafico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Dos Millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a cada uno.* ***Segundo:*** *Compensa las costas penales del proceso por estar asistidos por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), marcado con el Núm.: SC1-2016-10-32-019775, consistente en 71.67 kilogramos de Cocaína Clorhidratada expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); así como el decomiso de los dos bultos color negro.* ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

d) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:* ***Primero:*** *Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Trafico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a cada uno;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el núm. 82-2019, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dichos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio****: […] Los jueces realizan una motivación errada en cuanto a los argumentos de la defensa de la violación a derechos fundamentales, donde establecen que se trataba de un lugar público y los oficiales actuantes tenían que tener (sic) orden de allanamiento para registrar el barco, ver página 9, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia […] En cuanto a los elementos de pruebas presentadas en la audiencia los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación puesto que la tutela judicial efectiva debe ser garantizada en cualquier escenario, como detallamos en el presente escrito a continuación. Resulta honorable Corte, que, si los jueces hubiesen aplicado de manera correcta la ley, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Perea fueran favorecidos con una sentencia absolutoria, toda vez que de acuerdo a las declaraciones dadas por los únicos testigos que comparecieron, señalaron que el capitán del barco tenía arrestado a unas personas que estaban como polizontes y que estaban en uno de los camarotes y que lo registraron y se percataron que eran colombianos porque tenían pasaportes de dicho país (no le ocuparon sustancias controladas). Que revisaron el barco y que arriba en una escotilla encontraron un tanque que contenía unos paquetes y que lo revisaron, que aun sabiendo que el barco es un lugar privado procedió a entrar y sin orden judicial, trasladó las sustancias a la DNCD, que dice no saber nada de eso y el segundo testigo, estableció que no había orden, y que solo cumple órdenes. Entonces, ¿cómo el tribunal a qua emanó una sentencia condenatoria de quince (15) años para cada uno de los ciudadanos, cuando a todas luces que el procedimiento*

*para el registro de la embarcación y arresto de los ciudadanos fue en todas sus partes ilegal y contrarío a la norma en lo que dispone los artículos 166 del Código Procesal Penal Dominicano […] Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando se trata de lugares privados, que es el caso que nos ocupa "sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada", así como, el Decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en su artículo 8, sobre allanamientos […] y a todas luces brilla por su ausencia esta disposición cuando en las glosas procesales presentadas en la acusación no se oferta dicha orden y por tanto todo el órgano ejecutor de dicha acción, violentó las disposiciones procesales y arrestaron a dichos ciudadanos de manera ilegal vulnerando sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa. Otro aspecto que los jueces debieron tomar en cuenta, al momento de decidir, es que, quien llama al testigo Manuel Pichardo Lora, es el capitán del barco, quien informó que tenía arrestado a los ciudadanos colombianos, desde el día anterior, que eran polizontes y que los registró y tenían en pasaportes colombianos, que se encontraban en un camarote. Entonces nos preguntamos ¿Tiene el capitán de un barco el derecho a registrar una persona? ¿Pueden los jueces valorar dicha prueba testimonial bajo razonamientos lógicos, que el mismo actuó apegado a la ley por proceder a revisar el barco y verificar las condiciones de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, por el simple hecho de recibir una llamada de una persona no competente y que actuó contrario a la norma penal, aun sabiendo en su calidad de agente que el mismo no está autorizado si no es con una orden judicial autorizada por un juez competente para introducirse a dicho barco y acompañado de un fiscal. Es la propia normativa procesal penal, que enfatiza en su artículo 175 que "los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas" por tanto, el arresto y registro de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huher Quiñones Pérez fueron totalmente ilegales, quienes fueron arrestados y revisados por el capitán del barco, y así lo dejó establecido el segundo testigo agente Bueno Durán en sus declaraciones antes citadas, por tanto, los jueces vulneraron en todas sus partes la Constitución dominicana, artículos 68, 69.7.10 y los artículos 166, 175, 176, 180 del Código Procesal Penal por inobservancia de sus disposiciones, por tanto esta sentencia debe ser anulada en todas sus partes, pues haciendo un uso efectivo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal opera a favor de nuestro representado, por el tipo penal por el que fueron justiciados una sentencia absolutoria. Otro punto, Honorable Corte, que los jueces del tribunal de marras no tomaron en cuenta es que la presunta sustancia controlada no estaba bajo el dominio de los*

*ciudadanos imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, pues tanto en las declaraciones dadas por ambos testigos, señalaron que estaban en un camarote, y que los paquetes de la presunta sustancia controlada, estaban en una flotilla, en la parte delantera del barco, cerca de la escotilla, por lo que se colige, que los mismos no tenían dominio de la sustancia controlada y por tanto no pueden ser adjudicada a los mismos, una por la inexistencia del dominio de la sustancia y, dos porque este barco tenía tripulantes, no eran los únicos que estaban en el lugar, por tanto esta sustancia pudo haber sido de cualquier otra persona de la que estaban en el barco, por lo que, existe una duda razonable, y los jueces están obligados a valorar de manera conjunta las pruebas y aplicar de forma objetiva la lógica y la experiencia al emitir una decisión. Que de aplicarla, debieron de analizar lo siguiente: ¿por qué si los ciudadanos colombianos estaban como polizontes, y al haber tripulantes y un capitán a cargo de la misma, no hicieron la investigación de lugar, donde el mismo capitán es quien hace la llamada, quien tenía arrestado un día anterior a los colombianos por estar en un camarote, que revisa el tanque, lo destapa, ve los presuntos paquetes de sustancias controladas, luego llama al testigo Pichardo Lora quien entra al barco y registran sin orden judicial, y contaminan la evidencia al ser manipulada? ¿Por qué tampoco dispusieron poner en investigación a la tripulación del barco?, porque es de suponer, que cualquiera de las personas pudiese ser quien tuviera el dominio de la sustancia, y si hacemos un razonamiento lógico, al primero que tuvo que someterse a la investigación y estar sujeto al proceso, es el capitán que tenía a su cargo el barco, porque nadie tenía el dominio de la sustancia, al estar en una de la escotilla del barco. […] Que, de acuerdo a este articulado, podrán observar los Honorables Jueces, que el tiempo indicado para este análisis no se cumplió, pues de acuerdo a las declaraciones dadas por el señor Pichardo Lora, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, ya estaban arrestados desde el día anterior, porque se presenta el día 16/10/18 (declaraciones de Pichardo Lora señala "la fecha que me llaman 15/10/2016, pág. 5 de la sentencia recurrida) y el certificado de análisis químico forense es de fecha 17/10/16, por tanto, el plazo de las 24 horas fue totalmente vulnerado, existiendo una violación a la cadena de custodia sobre la supuesta sustancia controlada. Que del mismo modo vulneraron lo relativo a los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia, y su características, toda vez que si visualizan las imágenes del INACIF, no es posible captar qué cantidad de sustancia había en cada bulto, de manera particular, y tampoco se puede contar la cantidad exacta de la sustancia, dice que estaba en un tanque y no figura la imagen del mismo, el analista no describe dentro de la analítica de la evidencia que cantidad se encontraba en cada bulto y sus respectivas características de forma*

*individualizada, no se encuentra la firma del ministerio público, que por tratarse de un barco se hace imprescindible. (De acuerdo a las declaraciones dadas por el testigo Pichardo Lora, señala que es él quien la lleva a la DNCD, por tanto, el Ministerio Público estaba ausente (op cit) (sic). Hacemos la observación, que, partiendo de la imputación, la misma no tiene ninguna vinculación a las partes recurrentes, por la inexistencia del dominio; pero que, no puede dejarse en el olvido, porque los jueces están en la obligación de ponderar de una manera conjunta y armónica cada uno de los elementos de pruebas existentes para que sus conclusiones sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos (art. 333 CPP) […] Que al analizar dicho testimonio, y verificar que los demás elementos de pruebas fueron meramente procesales, certificantes y no vinculantes, quedó establecido que los hechos no ocurrieron como el Ministerio Público señaló en su acusación, cuestiones que debieron valorar los jueces, y buscar una solución al conflicto, con una perspectiva favorable para el imputado, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Perea. […] Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dichos, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que los imputados sean autores de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo.* ***Segundo Medio****: Resulta que los jueces de la corte establecen que en parte tienen razón los recurrentes al establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configurados las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias contraladas, ver página 11, numeral 17 de la sentencia recurrida. […] En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso[…] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso a los justiciables la pena de quince años de reclusión a nuestros representados sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el*

*testimonio de los oficiales actuantes que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mis representados con relación al tráfico ilícito de sustancia controlada. […]* (sic).

4. De la lectura detenida del primer medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, se evidencia que ataca de manera directa la legalidad de la pesquisa realizada al buque Jack London por las autoridades, dado que, el registro se realizó sin orden judicial, adoleciendo a su vez de legalidad el arresto de Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, ante el hecho de ser el capitán de la embarcación quien realizó el mismo, el día anterior de la requisa, ocupándoles sus pasaportes y posteriormente aislándolos en un camarote, vulnerando, a su entender, sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa.

5. En la misma línea, argumentan los recurrentes que la sustancia controlada ocupada en la embarcación no estaba bajo su dominio, ya que, ambos estaban en un camarote y los paquetes de la sustancia controlada estaban en una flotilla, parte delantera del barco, cerca de la escotilla, y ante la presencia de más tripulantes, no eran las únicas personas que se encontraban a bordo del barco.

6. En ese orden, continuando la línea de denuncias externadas por los impugnantes, indican que fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado 17 de octubre de 2016, por lo que el plazo de las 24 horas fue vulnerado, en consecuencia, se violentó la cadena de custodia; recriminan, además, que dicho certificado no cumplió con los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia y sus características, dado que, no se captó la cantidad exacta que había en cada bulto ni la cantidad exacta de la sustancia; razón por lo cual, ante todo lo indicado, coligen que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación al momento de evaluar los testimonios frente a las demás pruebas.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*12. Pruebas estas que esta Alzada verifica, que intervinieron al proceso conforme a los parámetros establecidos en la norma, siendo admitidas en la fase de instrucción mediante auto de apertura a juicio, por haber sido obtenidos de manera lícita y guardar relación con los hechos imputados, estableciendo el tribunal a-quo, sobre estas pruebas, en la página 9.6 de la sentencia atacada en apelación, lo siguiente: "El tribunal otorga valor*

*probatorio a aquellos documentos aportados al proceso por el Ministerio Público, presentados oportunamente como medios de pruebas, los cuales no fueron refutados por las defensas ya que los mismos sostuvieron que no tenían objeciones a los referidos elementos de pruebas; que en el presente caso los elementos probatorios documentales presentados por el Ministerio Público fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que los abogados postulantes en representación de los acusados manifestaron tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas". Y lo que le permitió valorarlas, siendo oportuno precisar, que para el caso de la especie, no era necesario que se emitiera una orden judicial de arresto ni orden judicial de allanamiento, en razón de que se trató de arrestos en flagrante delito, por haber sido encontrados los procesados dentro del buque Jackson London, estando en dicho lugar de forma ilícita, es decir, como polizones del lugar y en franca violación a la ley, lo que permitió su arresto sin necesidad de orden judicial; que además fue un hecho sustentado en el juicio, que en conjunto con los dos encartados también fueron ocupados dos (2) bultos que ellos llevaban a cuesta, y resultó que en la ocupación de estos dos bultos de color negro, se ocupó uno con 34 paquetes y el otro con 35 paquetes, para un total de 69 paquetes, que si bien los recurrentes aducen que no se los podrían imputar estos bultos a los encartados, por haber sido ocupados en lugares distintos a donde ellos fueron arrestados, es lógico saber que los encartados fueron arrestados cuando ya habían sido detectados por la tripulación del barco y que el capitán del barco los aisló en una cabina para fines de seguridad, que sin embargo, el hecho de los bultos los hayan ocupado a la hora del registro de la embarcación en un lugar distinto a donde estaban siendo custodiados, ello no significa que los procesados no hayan tenido dominio y posesión de los mismos, en razón a que, cuando se detecta la presencia de estos en la embarcación, es que igualmente se detecta la presencia de dichos bultos en la misma, por lo cual, es lógico inferir que quienes llevaron dichos bultos habían sido estos encartados, como bien lo indicaron las autoridades de la embarcación a los agentes investigativos, cuando se dispusieron a llevar a cabo la investigación allí, pues, antes de ellos en la embarcación no se habían detectado tales bultos, por lo que sí tenían el control y dominio de la misma, y más aún, cuando no obra en el expediente ninguna otra prueba que indique que en el lugar en donde fueron ocupados los paquetes, se encontraban más personas para poder colegir que no le pertenecían a los encartados. 13. Que de acuerdo al certificado de análisis químico forense los 69 paquetes ocupados resultó ser la cantidad de 71.67 kilogramos, de cocaína clorhidratada, prueba pericial que fue instrumentada acorde a los requisitos que debe contener el dictamen pericial, establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal y que derogó el decreto núm. 288-96, al que hace alusión la*

*parte recurrente, que establecía que la sustancia debía enviarse en una plazo de 24 horas para su análisis y que debía estar firmada por el ministerio público, ya que, basta que el mismo cumpla con la disposición antes señalada, como de hecho ocurrió, en el que se establece la cantidad de la sustancia recibida y forma en la que llegó, como se observa en la segunda página de la experticia, así como el método utilizado para su análisis y conclusión, y que se corroboró con la cantidad ocupada que consta en el acta de registro de embarcación aportada, por lo cual, el procedimiento de registro, arresto y análisis de la sustancia, operó cumpliendo con lo preceptuado en nuestra normativa procesal penal y no se evidenció violación a la cadena de custodia como argumentó el recurrente. 14. Que, además, esta Corte entiende que el alegato dado por el recurrente, en el entendido de que el allanamiento que se realizó en la embarcación finalmente se incautó la sustancia en cuestión, no operó con orden de autoridad judicial competente, con lo cual, aduce el recurrente se trató de una diligencia investigativa irregular, y que, por tanto, todo lo deducido de esta, también debió considerarlo ilícito a la hora de sustentar una sentencia condenatoria. Que, en respuesta a este argumento del recurrente, esta Corte puede observar que el allanamiento impugnado ocurre en una embarcación donde por demás, los encartados abordaban de forma ilícita, lo que implica que no era un lugar privado vinculado con alguno de los imputados, si bien tampoco se trató de un lugar público en el cual las autoridades podían actuar sin reparos, es entendible que las personas que tenían en esos momentos la posesión de dicho lugar (embarcación), esto es, el capitán de dicho barco es quien llama desde alta mar a los agentes investigativos locales para que acudan a la embarcación y puedan realizar las pesquisas en la misma, ante la detección de los imputados de forma ilícita en la misma; que por haber sido estos (las personas con derecho del barco), quienes dieron permiso para entrar a las autoridades a los fines del registro, pues, la orden requerida por los recurrentes se tornaba en innecesaria, ya que aún, cuando se trata de un local que se presume privado no es vinculado a los encartados y estos se encontraban de forma ilícita en él. 15. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que los testigos deponentes en juicio, señores Manuel Pichardo Lora y Janser Bueno Duran, oficiales actuantes del caso, manifestaron en juicio, que fueron llamados por la seguridad militar del multimodal Caucedo, y cuanto llegaron al lugar,*

*el Capitán de la embarcación le manifestó que habían sido sorprendidos dos personas de nacionalidad colombiana, los cuales se habían escondido en dicha embarcación y que llevaban entre sus pertenencias sustancias controladas, y que cuando realizaron el levantamiento pudieron constatar que lo que le había manifestado el Capitán de dicha embarcación era cierto, que requisaron a los imputados ocupándoles la sustancia controladas, por lo que fueron arrestados en flagrante delito, reconociendo sus firmas en las actas levantadas, entendiendo el a quo estas declaraciones como claras, precisas y coherentes, al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, y en la individualización de los procesados y la participación que tuvieron en los hechos; y que resultaron coherentes con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que se les otorgó suficiente valor probatorio, en ese sentido, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el Justo valor a cada una, tales artículos disponen: […] en esa tesitura, esta Corte rechaza cada uno de los aspectos señalados en el primer medio invocado por los recurrentes, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho* (sic).

8. De la lectura de la decisión impugnada, respecto a los reparos dirigidos al allanamiento realizado al buque Jack London, se evidencia que la Corte *a qua* procedió a verificar dicho pedimento realizado por los recurrentes, y razonó en el sentido de que Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea abordaron al mismo de manera ilícita, siendo la persona encargada del barco, dígase el capitán quien hizo el llamado a las autoridades ante la presencia de dos polizontes de nacionalidad colombiana, indicando que fueron aislados por motivos de seguridad, por lo que, el lugar requisado no constituye un espacio privado frente a los justiciables ante su abordaje ilícito; en ese orden, contrario a lo argüido, no se detectó irregularidad alguna en la diligencia ejecutada, dado que, la inspección realizada por las autoridades competentes fue autorizada por el capitán, persona encargada de dicho espacio; por consiguiente, se desestima la queja analizada elevada en el primer medio, toda vez que carece de fundamento.

9. Con relación al señalamiento realizado por los impugnantes relativo a que las sustancias controladas ocupadas en la embarcación no se encontraban bajo su dominio, dado que, al momento de la inspección ambos estaban en un camarote y las sustancias controladas en la parte delantera del barco; ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala,

que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado[780] [781]; en ese orden, tal como razonó la Corte *a qua,* quedó evidenciado que, si bien es cierto que, al momento de ser ubicada la sustancia controlada en la parte delantera de la embarcación, los justiciables se encontraban en un camarote por razones de seguridad, no menos cierto es que, cuando se detectó la presencia de los imputados en la embarcación, es que igualmente se detectó la presencia de los bultos que a su vez contenían la sustancia presumiblemente controlada; razón por lo cual, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estableció de manera puntual que los mismos fueron quienes la llevaron al buque; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por los recurrentes en su primer medio impugnativo por improcedente e infundado.

10. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio, increpan además, que los justiciables fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado el 17 de octubre de 2016, vulnerándose el plazo de las 24 horas y a su vez, violentándose la cadena de custodia, agregando además, que dicho certificado no cumple con los requisitos fundamentales del protocolo; sobre lo planteado, se comprueba que de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua*, en la decisión objeto de examen, respondieron de manera suficiente los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, especialmente, en lo relacionado a la aludida violación a la cadena de custodia, haciendo acopio de la postura sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre lo establecido en el decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materia prima sospechosas de ser estupefacientes, cuando en su artículo 6 indica, entre otras cosas, que una vez recibida la evidencia en el laboratorio tiene un plazo de 24 horas para emitir el dictamen pericial, tal como aconteció en el caso de la especie, dado que, una vez las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas ocuparon el material que se presumía sustancia controlada el 16 de octubre de 2016, fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinándose que la misma correspondía a cocaína clorhidratada con peso global de 71.67 kilogramos, mediante certificado de análisis químico forense núm. SCl-2016-10-32-019775 de fecha 17 de octubre de 2016, indicando la cantidad de la sustancia recibida, la forma en la recibieron y los métodos periciales utilizados; por consiguiente,

780 Sentencia del 19 de diciembre de 2016, núm. 54, Segunda Sala.

781 Sentencia del 19 de julio de 2017, núm. 101, Segunda Sala.

contrario al particular pensar de los recurrentes, advirtió esta Segunda Sala la inexistencia de violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo estableció el *a qua* la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro de embarcación y enviada al laboratorio para su análisis; por consiguiente, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el primer medio por carecer de pertinencia.

11. En lo que respecta a la última queja consignada en el primer medio de casación y el segundo medio de casación, es preciso indicar que se analizaran de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos de impugnación propuestos en los mismos; de allí se extrae como argumento central, que la sentencia impugnada adolece de la debida motivación, dado que, la Corte *a qua* si bien le otorgó ganancia de causa respecto a la falta de motivación frente a la retención de los hechos e imposición de la pena, bajo el argumento de que el tribunal *a quo* no justificó ni dio razones suficientes de las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, empero, no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, las pruebas testimoniales juntamente con las demás pruebas aportadas en el juicio frente a la responsabilidad penal retenida a los justiciables que justifique la cuantía de la pena impuesta, adoleciendo, en consecuencia la sentencia impugnada de una debida motivación.

12. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar, que la Corte *a qua* ante estos aspectos, estableció:

*17. A ese respecto, entiende este órgano jurisdiccional, que lleva razón la parte recurrente en establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues, de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configuradas las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, ya que, si bien se probó la ocupación de la sustancia prohibida en poder de los procesados y que los enmarcó dentro de la categoría de traficantes de sustancias controladas, también es cierto que no se aprecia de la línea motivacional de la sentencia recurrida ni de la valoración que hizo el tribunal a quo de las pruebas incorporadas al proceso, que la droga introducida al país tuviera como último al país, pues, para llegar a esta conclusión eran necesarios otros tipos de investigaciones que permitieran inferir tal situación, lo cual no hizo el órgano acusador, por lo cual resultaría ser ilícito que por el solo hecho de que la embarcación haya tenido como destino nuestro país, deducir que la droga ocupada tenía como destino a la República Dominicana, más aún, cuando se pondera la defensa material de*

*los mismos encartados, cuando aducen que real y efectivamente embarcaron con destino a otro país y no a República Dominicana, y que su destino hacia acá había sido errado y ninguna de estas tesis fueron investigadas para poder ser asumidas, y siendo así, la duda en ese sentido debe favorecerlos, entendiendo esta Corte en consecuencia, que dichas agravantes nos fueron establecidas en el juicio más allá de toda duda razonable y por la cual, si bien en la especie hay que retener el tráfico ilícito de sustancias controladas, no puede retenerse la agravante que tipifica el párrafo I del artículo 59 de la ley 50-88, por lo cual, esta Corte la descarta. 18. Que, partiendo de lo anterior, esta Corte entiende que resulta un tanto desproporcional la pena impuesta a los encartados, razón por la cual, estimamos que los mismos deben ser sancionados atendiendo a los hechos que fueron retenidos que demuestran las pruebas en que los mismos participaron, así como imponer una pena acorde a los mismos, ya que esta debe ser proporcional a aquella y a los fines socialmente perseguidos por las penas, tomando en cuenta además, que se trata de personas jóvenes, y por tanto, regenerables, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, en esas atenciones, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 19. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a presión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a estos. […] 21. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia,*

*en función de lo dicho y razonado, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación* (sic).

13. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala[782] [783], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada[784][785] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

14. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidenció que la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por los imputados a través de su recurso de apelación, ya que, al analizar lo ponderado por el tribunal de juicio respecto a los hechos probados, determinó que el agravante establecido en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, a la luz del fardo probatorio presentado en su totalidad, tal como fue señalado por los impugnantes, no quedó probado, bajo el razonamiento de que ante la duda de que la sustancia controlada ocupada tenía como destino dirigirse a la República Dominicana, en cumplimiento al principio *in dubio pro reo*, acogió el citado medio, excluyendo, en consecuencia, el tipo penal de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas.

15. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario al particular pensar de los recurrentes, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* establecieron de manera razonada y motivada la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas

782 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala.
783 Sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, Segunda Sala.
784 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala.
785 Sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, Segunda Sala.

para su escrutinio conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda dura razonable la ocurrencia del fáctico ilícito de tráfico de sustancias controladas, cuya comisión se le probó a los hoy recurrentes conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en ese tenor, dicha jurisdicción, actuando en el marco de la facultad conferida por la norma, modificó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, conforme a los hechos retenidos fuera de toda duda razonable, tomando en consideración la participación de los imputados en los hechos probados, sus características personales y la remisión de los mismos; en esa tesitura, la Corte *a qua*, como se ha visto, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; en consecuencia, se desestima la última queja argüida y externada en el primer medio y el segundo medio casacional analizado, por carecer de apoyatura jurídica.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y

cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por una defensora pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00720

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández y compartes. |
| **Abogados:** | Rafael Antonio Taveras y Elim Antonio Sepúlveda Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández, ubicada en la calle Jacinto de los Santos, esquina 26 de Enero, primer piso, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle S, núm. 13, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 3) Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 12, Los Pinos de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, quien actúa en nombre y representación del recurrente Robert García Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Walkin Brito Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, quien actúa en nombre y representación del recurrente Walkin Brito Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2019, contra el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Taveras, quien actúa en nombre y representación del recurrente Robert García Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2019, contra el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández;

Visto la resolución núm. 6567-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 11 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el

Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 16 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robert García Ramírez, Yonathan Alberto Reyes (a) El Chamo (en rebeldía), José Manuel Alcántara Roa (a) El Cuñaito y Walkin Brito Batista, imputados de violar los artículos 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 1 de noviembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 581-2016-SACC-00479, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Robert García Ramírez, José Manuel Alcántara Roa (a) El Cuñaito y Walkin Brito Batista sean juzgados por presunta violación de los artículos 5 literal (a), 28, 58 literal (a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literal (a), (b) y (c) de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00202, el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 13, Los Boleros, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58 letra (a), 59 párrafo 1, 60 párrafo, 75 párrafo 11, 85 letras (a), (b) y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en el crimen de Patrocinador para el Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara al señor Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm. 12, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras (a), (b) y (c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en el crimen de Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, y declara el pago de las costas penales de oficio; **TERCERO:** Condena a los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, al pago de una multa consistente en un millón de pesos (RD$1,000,000.00) cada uno; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), marcado con el núm. SCl-2013-08-32-013935, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), consistente en 73.34 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; **QUINTO:** Varía la medida de coerción de los justiciables Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista por prisión preventiva, por los motivos que constan; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas"; (Sic)*

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Robert García Ramírez, a través de su representante legal, Lcdo. Rafael Antonio Taveras, incoado en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y; b) El imputado Walkin Brito Batista, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, incoado en fecha primero (1ero.) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00202, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: Primero: Declara al señor Robert García Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0067675-5, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 13, Los Boleros, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra en libertad, culpable, del crimen de traficante de sustancias controladas, específicamente cocaína, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, como traficante de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; Segundo: Declara al señor Walkin Brito Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1731348-6, domiciliado y residente en la calle E, núm.: 12, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, culpable por complicidad en el crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-A, 28, 58, 59-A, 60, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de Prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y condena el pago de*

*las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento No. 26-2019, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes" (sic);*

En cuanto al recurso de casación incoado por la Procuradora General de Corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo:

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la imposición de la pena, artículos 24, 170, 171, 172, 333, 337, 338 y 339 Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"Que en el presente caso, los jueces que integran el tribunal a quo, erraron en la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica, al entrar en contradicción a los valorados y alternados por ellos cuando proceden hacer un análisis de los recursos de apelación incoados por los imputados procediendo a rechazar todos y cada uno de los medios presentados al no verificar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, alegando además de que la sentencia de marra fue dada correctamente, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales. Los jueces a quo han establecido una desproporcionalidad en la imposición de la pena de acuerdo a los hechos probados; Después de haber estudiado y examinado la sentencia del tribunal a –quo, impugnada por los recurrentes y ponderar los motivos invocados por los recurrentes a los cuales el tribunal de alzada después de ponderar cada uno de ellos procedió a rechazar al poder verificar de que la sentencia de marra no adolecía de los vicios denunciados en el mismo, observamos en el párrafo 22 de la página 14, que la Corte se destapa con una sentencia absurda, desprovista de toda ilogicidad y manifiestamente*

*infundada, alegando una desproporcionalidad en la pena impuesta, partiendo, de que, de acuerdo a los hechos probados los mismos se enmarcarían no en su condición de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas como ponderó el tribunal a-quo. Hemos podido observar de que la Corte ha incurrido en un error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación de una norma jurídica, al indicar en el párrafo 23 de la página 15 de la sentencia que hoy impugnamos, de que, la misma establece una incongruencia en la sentencia del tribunal a-quo, alegando de que la calificación jurídica atribuible al justiciable Robert García Ramírez, no corresponden a los hechos debidamente probados contra este justiciable, al cual se le retiene una participación de patrocinador en dicha operación, que según la corte no fue probada en el juicio, por lo que no se corresponde con la calificación jurídica retenida por el tribunal a-quo, entendiendo la corte de que dicho encartado debe ser sancionado atendiendo al grado de responsabilidad que demuestran las pruebas en que el mismo participó en la red que desarticula esta investigación. Procediendo la corte a delimitar el grado de participación de los imputados como así también la sanción a imponer. Sin embargo, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, el Ministerio Público ha podido apreciar de que la Corte ha incurrido en un error al establecer incongruencia en la sentencia del tribunal a-quo, como se puede observar en el párrafo 23 de dicha sentencia, después de que este mismo tribunal de Alzada manifestara de que, y así lo podemos verificar en los párrafos desde el 4 al 21 de la sentencia que hoy impugnamos, la corte señala, que del análisis de las pretensiones de los recurrentes respecto de los motivos planteados en sus recursos, todos los rechazó, en razón a que la sentencia objeto de recurso de apelación se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales, vinculándolos con los hechos que narra la acusación y que se compadecieron con las demás pruebas las cuales señalaron e individualizaron la participación de los imputados en el hecho";*

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"A que el Ministerio Público recurrente, acusa el quebrantamiento del debido proceso, estimando que los jueces a quo de la corte contradicen su propia decisión; que este Tribunal de alzada se destapa declarando con lugar de manera parcial los recursos de apelación y modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, procediendo a dar su propia sentencia, amparando su decisión en una alegada desproporcionalidad de la pena, de que no corresponde con el hecho probado, para la cual tuvieron que variar la calificación jurídica dada a un hecho ya probado, por haberse sometido al debate oral público y contradictorio en el juicio de fondo, y con dicha variación de la calificación jurídica proceder a reducirles la pena

impuesta a ambos imputados, incurriendo la Corte en una franca violación a la ley, al desnaturalizar el hecho para variar la calificación jurídica, lo que denota ilogicidad, contradicción e incongruencia, que hace que la Sentencia hoy impugnada sea manifiestamente infundada, encontrándose presente las causales del artículo 426-3, así como los artículos 24, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. La Corte de apelación, al hacer como lo hizo incurrió en insuficiente fundamentación analítica o intelectiva del fallo recurrido y las propias motivaciones dada, denotando ilogicidad, contradicción e incongruencia, que dio lugar a la modificación de una sentencia motivada en bases a prueba contundente y coherente, y como consecuencia dictando su propia sentencia. Por lo que entendemos que dicha sentencia impugnada por nuestro recurso de casación es manifiestamente infundada encontrándose presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. Es un hecho cierto que de la lectura y examen de la decisión impugnada se colige que la Corte a qua, incurrió en una ilogicidad, contradicción e incongruencia, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, al alegar desproporcionalidad de la pena en relación al hecho, procediendo a variar la calificación jurídica del hecho para favorecer a los imputados con una reducción de la pena impuesta, cayendo en una exageración en su decisión; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, que desvirtúan y desproporcionan la sentencia de primer grado "muy bien motiva en hecho y derecho" y que la corte no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencia"; (Sic)

Considerando, que los puntos expuestos por el acusador público en los fundamentos de sus dos medios recursivos versan sobre aspectos similares, por lo cual, para una mejor sustanciación, este Tribunal de Casación procederá a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los argumentos se pueden resumir, en que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad, contradicción e incongruencia, al emitir una sentencia manifiestamente infundada, al rechazar los medios invocados por los imputados relativos a la valoración probatoria, por entenderla conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiona además, la desproporcionalidad de la pena impuesta por dicha Alzada, en relación al hecho, al variar la calificación jurídica de patrocinador en la persona de Roberto García Ramírez, por la de traficante; favoreciendo a los imputados con una reducción de la sanción; invoca asimismo, que la decisión recurrida no cumple con la obligación de motivar como lo ordena la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que la Corte *a qua* procedió a rechazar los medios de apelación planteados por

los imputados, por haber constatado que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó conforme a la norma, al dejar plasmado que el ejercicio valorativo de las pruebas resultó ser, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando que fue el resultado de una valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante lo instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos; lo que permitió establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados en los hechos retenidos, irrumpiendo la presunción de inocencia que les asistía; que no lleva razón el acusador público en su reclamo consistente en que la Corte de Apelación emisión de una sentencia manifiestamente infundada, ya que el hecho de que haya entendido que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado haya sido conforme a la ley y la misma comprobara la existencia de un hecho cierto, en nada discrepa con que dicha Alzada haya otorgado la correcta calificación a los hechos que quedaron fijados y comprobados por el tribunal de fondo, tal como sucedió y especificaremos a continuación;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, para para la Corte *a qua* variar la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio respecto al imputado Roberto García Ramírez, y en consecuencia reducir la pena impuesta, sostuvo, de manera correcta y debidamente motivada, lo siguiente:

"22. Que no obstante lo anterior, si bien no se producen o consagran los vicios denunciados por los recurrentes, la Corte entiende que la pena impuesta ha sido un tanto desproporcional partiendo, de que, de acuerdo a los hechos probados los mismos se enmarcarían no en su condición de patrocinador para el tráfico nacional e internacional de drogas y sustancias controladas como ponderó el tribunal a-quo en relación al procesado Robert García Ramírez, de violación a los artículos 5 literal A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II, 85 literal (A) (B) y (C) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sino como traficante de drogas como lo prevén los artículos 5-A, 28 y 75-11 de la citada ley y el artículo 85 en sus literales a), b) y c), más bien, encajan los hechos probados perfectamente en la calificación jurídica anterior, toda vez que, si bien es cierto ha quedado probado que el co-imputado Robert García Ramírez, incurrió en el tráfico de sustancias controladas, también es cierto que las pruebas producidas en el juicio no demuestran que el mismo fuera el patrocinador de dichas operaciones, más bien, la misma acusación da muestra de que una tercera persona era quien proveía a éste todo el material ilícito para que dicho imputado se encargara de traficarlo en el país, en franca violación a las disposiciones de la ley que

anteriormente hemos descrito. 23. Que tal incongruencia en la sentencia analizada, puede demostrarse en la calificación jurídica que atribuye a los hechos debidamente probados contra este justiciable, sin embargo, retiene una participación de patrocinador de dicha operación que no fue ni debidamente probada en el juicio, así como tampoco se corresponde con la calificación retenida por el tribunal a-quo, razón por la cual, esta Corte entiende que dicho encartado debe ser sancionado atendiendo al grado de responsabilidad que demuestran las pruebas en que el mismo participó en la red que desarticula esta investigación";

Considerando, que como plasmamos en parte anterior de la presente decisión, la Corte *a qua* estableció en los numerales 10 al 12, páginas 9 a la 11 de su sentencia, que los medios de prueba sometidos al debate por ante el tribunal de juicio, resultaron ser válidamente acreditados, sin incurrir en los vicios invocados por los imputados en sus escritos de apelación; más la Alzada, al verificar que el fáctico probado por el citado tribunal[786] no se acoplaba a los tipos penales retenidos y, siendo deber de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, procedió a otorgar la tipicidad que correspondía, de conformidad a la fisionomía de los hechos y por ende a la imposición de la pena que resultó ser conforme al tipo penal establecido por dicha Corte, en estricto apego al principio de la legalidad de la misma;

Considerando, que de acuerdo al artículo 3 de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana*, "patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito";* que al efecto, dejó la Corte establecido que, las pruebas producidas en el juicio no demostraron que el imputado Roberto García Ramírez fuera el patrocinador de las operaciones investigadas, más bien, la misma acusación da muestra de que una tercera persona era quien proveía a este, todo el material ilícito para que dicho imputado se encargara de traficarlo en el país, mientras que el nombrado Walkin Brito Batista era la persona encargada de recibir el dinero y posteriormente enviarlo por remesas para ejercer la actividad ilícita de narcotráfico internacional; entendiendo esta Sala suficiente la motivación realizada por la Corte *a qua*, ya que, entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia, no se refiere sobre la necesidad de extensión, sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que, procede

[786] Véase numeral 45, páginas 28 a la 31 de la sentencia 54803-2018-ssen-00202, Primer Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de Corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo;

En cuanto al recurso del imputado Robert García Ramírez:

Considerando, que este recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *inobservancia en la aplicación de disposiciones de orden legal, deviniendo hacer la sentencia penal no. 1418-2019-SSEN-00220 de fecha 24 de abril del 2019, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, manifiestamente infundada, por falta de motivación, por falta de estatuir, violación al artículo 17, 23 y 24, 173 y 333 del Código Procesal Penal, violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, violación a los puntos 18 y 19 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; deviniendo en una violación al derecho de defensa del ciudadano Robert García Ramírez y al debido proceso por violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República*";

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, el recurrente Robert García Ramírez alega, en síntesis, lo siguiente:

"A que si bien es cierto, que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Robert García, variando la pena impuesta a diez (10) de prisión y confirmando los demás puntos; no es menos cierto, que al admitir, el tribunal de alzada, que el Tribunal de Primer Grado impuso una pena desproporcional, y proceder variar la calificación jurídica dada, por el Tribunal de primer grado, (pág. 14.22 sentencia recurrida), debió la Corte a-qua avocarse a ponderar los puntos impugnados por el recurrente en apelación, hoy en casación, en el sentido de determinar el error en la valoración de la prueba, y la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, denunciados por este en su recurso de Apelación. Que con la variación de la calificación jurídica del hecho punible y de la pena impuesta, por el Tribunal de primer grado, la Corte a-qua, confirma netamente la teoría fáctica planteada por la defensa técnica del imputado, hoy recurrente ciudadano Robert García Ramírez, pero los cuales se han quedado sin respuesta por parte de la Corte a-qua, ya que esta, a pesar de toda su actuación, no los pondera, entonces de qué manera decide variar la calificación jurídica y la pena impuesta, ya que de haber examinado o estudiado los puntos impugnados en apelación, tal vez hoy el resultado para el ciudadano Robert García, hubiese sido la absolución";

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio invocado por el recurrente en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala se ha avocado

a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ponderó los puntos impugnados por el imputado Robert García Ramírez, dejando claramente establecido, que la valoración de los medios de prueba resultó ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que le revestía; que el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y acogida como válida por la Corte de Apelación no resulte conforme a las pretensiones de la defensa, no quiere decir que haya error en la valoración o que la misma no haya sido realizada de conformidad con la norma;

Considerando, que de la misma forma, una vez revisada la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado, y cuestionada por el recurrente en apelación, la Corte *a qua* sostuvo que: *"En consecuencia, esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica el todo, por tanto, no yerra el tribunal al valorar y ponderar las pruebas y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una□;* que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura del fallo de la Corte de Apelación, advierte que todos los aspectos cuestionados fueron debidamente contestados, los cuales consistieron en la valoración probatoria, que a decir del recurrente le descargaban de responsabilidad penal, realizando la Corte un análisis pormenorizado de los fundamentos y medios probatorios acogidos como válidos que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado Robert García Ramírez, más allá de toda duda razonable, resultando las pruebas sometidas a la *litis* pertinentes y útiles; contrario a lo acontecido con la calificación jurídica, en donde la Alzada constató en cuanto al imputado Robert García Ramírez, la comisión del crimen de tráfico de sustancias controladas, específicamente cocaína, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 28, 58, 59, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, variando el tipo penal que le fue impuesto por el Tribunal de primer grado, tras proceder a darle la correcta fisionomía al fáctico puesto en causa; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado y en consecuencia el recurso interpuesto por el imputado Robert García Ramírez;

**En cuanto al recurso del imputado Walkin Brito Batista:**

Considerando, que esta parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia□;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

☐La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que el tribunal inferior falló de manera errada al imponer una condena de 8 años ya que las pruebas aportadas no probaron el ilícito penal cometido por el recurrente, si no que por el contrario se probó que el recurrente no cometió los hechos que se le imputan y el tribunal inferior en vez de modificar la sentencia lo que debió fue absolverlo tal y como se establece el art.337 del CPP al aplicar en la especie lo que establece el 338 del CPP el tribunal incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica☐;

Considerando, que, de cara al vicio planteado, hemos constatado al examinar la decisión recurrida, que la Corte *a qua* en el numeral 16, página 12, dejó establecido que: *"Sobre este punto, esta Corte tiene a bien precisar, que esta alegación ya fue contestada en los considerandos 10, 11 y 12 de la presente decisión, y en los que se encuentran consignadas de manera detallada y explicativa las razones por las cuales determinó el tribunal a-quo, luego de ponderar las pruebas producidas en Juicio, que había quedado comprometida la responsabilidad penal de los encausados en los hechos, señalando que los testigos a cargo Jenrry Arturo Arias Guillen y Garys Francisco Ubiera Butler, sindicaron a los justiciables Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, como las personas que la Dirección Nacional de Control de Drogas, les daba seguimiento, por pertenecer a una red que se dedicaba al narcotráfico nacional e internacional de drogas y que el testigo Garys Francisco Ubiera Butler, indicó que participó en las vigilancias respecto a los procesados Robert García Ramírez y Walkin Brito Batista, corroborando que el mismo recibía cargamentos y enviaba a Europa y parte era vendida en el país, así como la existencia de un video donde estos dos imputados se encontraban en el aeropuerto y cuando estaba Robert García Ramírez en Boca Chica en el lugar donde estaba hospedado el Chamito (prófugo), que localizaron a estos procesados, por las investigaciones de vigilancia telefónica que les tenían, mediante las cuales estos se comunicaban los lugares para los cuales se iban a trasladar, siendo a consecuencia de la escucha de una conversación, pudieron estos trasladarse a una bomba de gasolina Shell donde Robert García Ramírez, en compañía de Walkin Brito Batista, había quedado de encontrarse con su hermano, siendo los mismos apresados, donde a Robert García Ramírez se le ocupó el teléfono interceptado, y que el procesado Walkin Brito Batista, era uno de los empleados de Robert García Ramírez, quien le hacía los mandados, y Robert García Ramírez era el que coordinaba el envió de Venezuela hacia el país, vinculándolos con los hechos que narra la acusación y que se compadecieron con las demás pruebas, por lo que los*

*jueces a-quo declararon su culpabilidad y emitido sentencia condenatoria; en esa tesitura, esta Alzada rechaza el referido medio, al no verificar que el tribunal a-quo haya incurrido en el vicio denunciado";* que en tal sentido procede el rechazo de presente medio, pues no se verifica la existencia de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que quedó establecido más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue parte de la red de tráfico de sustancias controladas, quedando su presunción de inocencia enervada;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Falta de motivación de la sentencia". El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; la Sentencia de la corte no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma□;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido que no lleva razón el recurrente, puesto que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la quejas esbozadas, las cuales versaban sobre violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia de primer grado, errónea valoración de los medios de pruebas y violación al principio de la sana crítica; a lo que la Corte se refirió en los numerales 16 al 23 de la sentencia impugnada; por lo que no se verifican los vicios atribuidos de falta de motivación y argumentación genérica, por lo que procede desestimar el medio analizado; y, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el imputado Walkin Brito Batista;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*", en la especie, exime del pago de las costas a la Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en la persona de la Lcda. Ana María Hernández; y en cuanto a los

imputados Robert García Ramírez y Walkin Brito Bautista, procede que sean condenados al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora General de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Lcda. Ana María Hernández; 2) Robert García Ramírez, imputado; y 3) Walkin Brito Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

**Tercero**: Exime a las partes recurrente del pago de las costas;

**Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**(Firmado) César José García Lucas** - Secretario General

## SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr. |
| **Abogado:** | Wilson Romero y Jaime Beltré. |
| **Recurrido:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). |
| **Abogados:** | Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos. |

*Decisión: Rechaza*

**Preside:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz*

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de marzo de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, el primero norteamericano, y la segunda dominicana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422612-9 y 001-1147414-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida central núm. 13, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, representadas legalmente por los Lcdos. Wilson Romero y Jaime Beltré,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0077392-7 y 010-0075924-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio 5, suite 102, sector Las Mercedes de la ciudad de Azua de Compostela y *ad hoc* en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, Torre San Francisco, local 6-S, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202 del sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 144-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), contra la Sentencia Civil No. 464 de fecha 24 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el indicado recurso y revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte".*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 840-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, mediante la que esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2015, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados que representan a la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una descarga eléctrica recibida en la vivienda de los recurrentes que provocó se quemaran todos los ajuares que guarnecían allí, estos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 464 de fecha 24 de abril del 2009; **b)** la demandada primigenia apeló esa decisión y la corte *a qua* revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 840-2015, de fecha 16 de septiembre de 2009, esta sala pronunció el defecto en contra de Edesur.

3) Obra en el expediente una solicitud de reconsideración realizada por Edesur, la cual expresa que al momento de dictarse la resolución de defecto núm. 840-2015 en su perjuicio, ya figuraba en el expediente el memorial de defensa y constitución de abogado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Por lo que, aun cuando esta sala acogió la solicitud de defecto contenida en la resolución núm. 840-2015, de fecha 16 de septiembre de 2009, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

5) De la revisión del expediente, se verifica que tal y como se alega, a la fecha de pronunciarse la resolución de defecto el 23 de marzo de 2015, constaban depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2015, así como el acto núm.114/2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado. En ese tenor, se impone retractar la resolución de defecto núm. 840-2015 de fecha 23 de marzo de 2015, dada por esta Corte de Casación en perjuicio de Edesur, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede dar respuesta al pedimento incidental solicitado por la recurrida consistente en que el acto de emplazamiento no indica que debe comparecer por ante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ni se indica el lugar donde está situada.

7) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como: *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento*. Además, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una

regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978.

8) Una revisión del acto de emplazamiento núm. 59/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, permite establecer que ciertamente los recurrentes no hicieron a la recurrida la indicación del lugar al que debían dirigirse, ni el domicilio de esta Suprema Corte de Justicia. No obstante esto, la situación esbozada no ha ocasionado agravio alguno a Edesur, pues dicha entidad constituyó abogado y depositó memorial de defensa en el plazo de 15 días establecido en el artículo 8 de la ley de casación, por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental analizado.

9) En el orden lógico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casación, en ese sentido los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea valoración de los medios de pruebas y desnaturalización de los hechos establecidos en los mismos.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el acta de fuego expedida por el Cuerpo de Bomberos, ya que la misma dice que el incendio se produjo por un desprendimiento del cable de alta tensión propiedad de Edesur; no obstante, la alzada establece que dicho informe no señala si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si era el poste de la empresa distribuidora de electricidad demandada.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada sí ponderó el acta de fuego con su verdadero alcance y ejerció correctamente su poder soberano de apreciación de las pruebas.

12) Para lo que aquí se impugna, es preciso resaltar que aun cuando el acta de fuego, levantada con relación al incendio a la que hace referencia la parte recurrente no figura en el expediente, en el fallo impugnado se transcribió su contenido, la cual hace constar lo siguiente: "El Departamento Técnico de la Institución realizó las investigaciones correspondientes en el lugar de los hechos y de acuerdo a lo encontrado en ese lugar se trató de un DESPRENDIMIENTO DEL CABLE DE ALTA TENSIÓN, Aterrizado el poste de luz INTRODUCIENDOSE DESARGA DIRECTA DENTRO DE LA VIVIENDA provocando daños considerables los cuales se muestran en fotos anexas a este certificación"; documento del que indicó la alzada no podía determinarse

si el cable estaba en la vía pública o si era el cable perteneciente al transformador particular de la vivienda, ni si el poste era propiedad de Edesur.

13) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian al juzgar en el sentido en que lo hizo, en razón de que aun cuando dicho documento detalla el desprendimiento de un cable, se refiere a uno de alta tensión, es decir, un cable que sirve para transportar energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de la empresa distribuidora. En ese tenor, al desestimar las pretensiones de los hoy recurrentes fundamentada en la falta de pruebas de la propiedad del cable, la corte lo hizo en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación y valorando correctamente la referida pieza documental, por tanto procede desestimar el medio examinado y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente aduce que la sentencia impugnada adolece de fundamentos y motivos.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[787]. En la especie, y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar el medio bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

[787] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faris Fayes Werr y Ana Irma Collado de Werr, contra la sentencia núm. 144-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1449

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio del 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). |
| **Abogados:** | Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes. |
| **Recurrido:** | Manuel Ernesto Montero. |
| **Abogado:** | Nene Cuevas Medina. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), con RNC núm. 01-82124-8 y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, el Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Ernesto Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0009509-1, domiciliado y residente en la avenida Antonio Méndez, cerca de la Ciudad Universitaria, UASD, provincia Barahona, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nene Cuevas Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017260-1, con estudio profesional abierto en la calle Anacona, casa núm. 132, parte atrás, provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00088 de fecha 6 de julio del 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, EDESUR DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil no. 0105-2018-SCIV-00329 de feca catorce de diciembre del año dos mil dieciocho (14/12/2018), dictad por la Primeraa (sic) Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, hecho mediante el acto No. 041/2019 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve (04/02/2019), del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal las concusiones de la parte recurrente la Empresa Distribuida de Electricidad, EDESUR DOMINICANA, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de abril del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida Manuel Ernesto Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Manuel Ernesto Montero incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico en contra de la Edesur, producido por el supuesto alto voltaje que afectó varios de los aparatos electrónicos de su empresa Mani Foto, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00329, de fecha 14 de diciembre del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$300,000.00, como reparación por los daños causados y el lucro cesante del local comercial; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) De la lectura del acta de audiencia de fecha 10 de noviembre del 2021, antes mencionada, se puede verificar que la parte recurrida solicitó en audiencia que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer, quedando este pedimento pendiente de ser decidido conjuntamente con el fondo.

3) En nuestra legislación actual el procedimiento de casación llevado por ante esta Suprema Corte de Justicia está contenido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, la cual establece en sus artículos 9, 10 y 11, que el defecto será pronunciado en contra del recurrido a solicitud del recurrente cuando no constituya abogado o no notifique su memorial de defensa en el plazo hábil y que dicha solicitud se haga mediante instancia.

4) Es importante señalar que el procedimiento precitado de defecto o exclusión es especial de la casación y, por ende, distinto al procedimiento de defecto en las jurisdicciones ordinarias y constituye, más que una simple formalidad, un requisito esencial para resguardar el debido proceso de ley y el derecho de defensa que asiste a las partes envueltas en el proceso. En la especie, no consta que se haya sometido instancia alguna en la cual se peticione el defecto, sino que ha sido planteado *in voce* y, por tanto, al no

verificarse el cumplimiento del procedimiento legal procede que esta corte de casación rechace el pedimento que al efecto ha presentado el recurrido en audiencia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** no se comprobó la participación activa de la cosa; **tercero:** ausencia del vínculo causal.

6) En el desarrollo de sus tres medios de casación analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer una responsabilidad en contra de Edesur sin haberle sido aportadas las pruebas que demostraran la participación de la cosa en la ocurrencia del hecho ni que esta estuviera bajo su control, acreditándole su guarda por el hecho de ser esta la empresa distribuidora de electricidad; por lo cual, dicha empresa fue condenada sin que en el presente caso se reunieran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil indilgada.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la sentencia emitida por la corte fue correctamente motivada, fundamentada y reposa sobre la base de pruebas legales y lícitas.

8) Con relación a los medios que se analizan, la corte *a qua* en su sentencia motivó lo siguiente:

… Del análisis y ponderación de las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrente ante esta instancia, de cara a las piezas que conforman el presente expediente se retiene que contrario a lo argüido por la proponente, referente a la falta de pruebas se establece que la recurrida notificó a la oficina de la Superintendencia de Electricidad la irregularidad del servicio energético y los daños producidos a los equipos de su negocio; también se registra haberle dirigido una comunicación a esa misma institución del Estado, ofreciendo los detalles de los equipos dañados, explicando que en fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete (25/07/2017), mediante el reporte de reclamación #102514 la empresa EDESUR, le fue notificada la irregularidad en el voltaje eléctrico y el mismo se producía desde el transformador que suministraba el servicio. Dice el documento que una fase del transformador estaba fuera de servicio por lo que se producía la irregularidad en la estabilidad del servicio (…) En lo referente participación activa de la energía en la producción del evento se destaca que el artículo 1384 del código civil dentro de otras cosas que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos

de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, sobre ese particular y conforme a la verdad histórica del presente caso se retiene como verdad que el evento fue la consecuencia del alto voltaje en el suministro de energía, que resulta ser la cosa inanimada, la que intervino de manera activa en la realización del perjuicio, de manera que frente a la recurrente pesa la responsabilidad en su condición de guardiana de la cosa inanimada que es la energía, quien tuvo una participación activa causando el daño en los equipos del centro fotográfico del recurrido; daños que fueron la consecuencia del alto voltaje que emanó el transformador que esta próximo al negocio y que alimentaba de energía al medido (…) En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente se debe señalar que los argumento presentados en su recurso de apelación resultan contrarios a la verdad jurídica fijada, dado que se presentaron los elementos pruebas que hacer retener que la empresa hoy recurrente, EDESUR Dominicana había sido notificada la irregularidad en el voltaje energético que se afectaba a ese centro comercial y que los eventos se produjeron en un intervalo de cuarenta y ocho (48) horas; así se le hizo saber al PROTECOM, más aún que la proponente del recurso no probo no tener participación en caso…

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[788], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) En cuanto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edesur, se sustentó en la información contenida en el documento identificado como reporte de reclamación núm. 102514, de fecha 4 de agosto de 2017, a través del cual la parte hoy recurrida notificaba a la Superintendencia de Electricidad, departamento de Protecom, la irregularidad en el servicio del voltaje eléctrico que se generaba

[788] SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

desde el transformador que suministraba la energía, ya que una fase de este se encontraba fuera de servicio, lo que producía una irregularidad en la estabilidad del servicio energético que posteriormente devino en un alto voltaje. Igualmente se verifica de las motivaciones establecidas en la sentencia que la corte indica que el afectado había notificado a la empresa distribuidora sobre la irregularidad suscitada en el voltaje energético el cual estaba afectando su local comercial, y que estos eventos se habían producido en un intervalo de 48 horas, tal y como se le hizo saber a Protecom a través del documento anteriormente descrito.

11) Es de importancia señalar que el artículo 431, párrafo segundo, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y su Reglamento de Aplicación, dispone que: "La comunicación de irregularidades por parte del Cliente o Usuario Titular conforme lo establecido en este Artículo, exonera a este de cualquier reclamación en su contra realizada por la Empresa de Distribución, siempre y cuando no se compruebe un daño intencional imputable al mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 de la Ley. Si la Empresa de Distribución no obtempera en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que se efectuó la comunicación de irregularidades, cualquier daño ocurrido a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, comprometerá la responsabilidad de la Empresa de Distribución"[789]. De dicho precepto legal se infiere que, una vez generada la reclamación del hecho dañoso a la empresa distribuidora y esta no proceder a dar su respuesta dentro del plazo 48 horas legalmente establecido, trae como consecuencia que su responsabilidad civil quede comprometida para responder por los daños causados por la cosa que en principio está bajo su guarda, salvo que esta logre demostrar alguna de las eximentes anteriormente señaladas.

12) En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que la alzada comprobó que la parte recurrida había notificado a la empresa distribuidora la irregularidad en el suministro energético y los daños causados a los equipos de su propiedad a través de la reclamación núm. 102514, de fecha 4 de agosto de 2017, y que esta no emitió respuesta alguna respecto a dicha solicitud; de lo cual se infiere que, al haber la alzada utilizado el referido documento como elemento probatorio base para confirmar la decisión de primer grado y retener responsabilidad en contra de Edesur, lo hizo válidamente dentro del marco de aplicabilidad del citado artículo 431 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, pues habiendo transcurrido un plazo de 48 horas de generada la reclamación y no obtener respuesta por parte de la entidad encargada del suministro del servicio energético, su responsabilidad civil quedó legalmente

[789] Subrayado propio.

comprometida de conformidad con la normativa vigente y, por tanto, para esta quedar liberada le correspondía demostrar en justicia alguna de las causas eximentes de responsabilidad reconocidas jurídicamente, lo cual no hizo, y que conllevó a que fuera condenada bajo los lineamientos establecidos en la sentencia impugnada.

13) De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente ante este plenario, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al haber decidido en el sentido que lo hizo, pues esta sustentó su decisión en base a un elemento de prueba que, además de encontrar fuerza probatoria en la señalada ley general de electricidad, su valoración estaba enmarcada dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de los jueces de fondo, cuyo ejercicio no transgrede ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, que en este caso no ha sido invocada. Por lo que, la alzada dedujo del análisis de la prueba aportada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y su guarda a cargo de Edesur, por lo cual, procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

15) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00088 de fecha 6 de julio del 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2066

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Edenorte Dominicana, S.A. |
| **Abogado:** | Félix Ramón Bencosme B. |
| **Recurrido:** | Johan Manuel Peniche. |
| **Abogados:** | Pompilio Ulloa y Paola Sánchez Ramos. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en el núm. 8 de la avenida José Horacio Rodríguez,

La Concepción de La Vega y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 303, edifico Disesa, Bella Vista, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Johan Manuel Peniche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295705-l, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 51, sector ensanche Bolívar, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pompilio Ulloa y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle A, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, núm. 6 y domicilio *ad hoc* en la *suite* 301, Plaza Kury, avenida Sarasota núm. 36, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: condena a la recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago inmediato a favor del recurrente señor Johan Manuel Peniche de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del hecho causado por la falta de empresa Edenorte Dominicana S.A.; SEGUNDO: condena a la recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago de los intereses judiciales del monto fijado previamente, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor del demandante señor Johan Manuel Peniche, contados a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia y hasta su total ejecución; TERCERO: condena a la recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados del demandante los Licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 16 de julio de 2018, depositado por la parte recurrente; b) memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 14 de agosto de 2018 y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como recurrido, Johan Manuel Peniche; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente alegando que esta es la empresa que le suministra electricidad, que un día la distribuidora le retiró el medidor por error y cuando fue a reconectarlo, instaló equivocadamente una línea eléctrica con potencia de 220 voltios en lugar de una con 110 voltios, que fue la contratada, lo que provocó que todos los electrodomésticos de su hogar se dañaran; b) de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual se declaró incompetente para conocer del asunto en razón de la materia mediante sentencia núm. 692 del 6 de mayo de 2008; c) el demandante interpuso un recurso de contredit contra esa decisión, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 228/08 del 14 de agosto de 2008, en la que revocó el fallo recurrido, se avocó al conocimiento del fondo y ordenó una comparecencia personal de las partes; d) la demandada recurrió esa sentencia en casación pero su recurso fue rechazado mediante decisión núm. 706 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2017; e) posteriormente la corte *a qua* acogió la demanda en responsabilidad civil y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$200,000.00 a favor del demandante mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*… Que la presente demanda ha sido interpuesta bajo la esfera de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, por el hecho de responder tanto por la cosa como por el hecho de las personas bajo su dependencia, siendo una responsabilidad civil en la cual la falta se presume en su calidad de propietario de la cosa causante del daño y a la vez ser quien emitía ordenes sobre sus empleados, correspondiendo a la demandada liberarse mediante los medios de exoneración legalmente establecidos, en este sentido a pedimento de esta parte fueron ordenadas medidas de instrucción de carácter probatorio relativa al depósito de documentos, por*

*igual un informativo y la comparecencia de la parte que declarase en su nombre, lo que no fue cumplido; Que como guardián de la cosa ante un hecho no negado como lo fue el deterioro de los electrodomésticos del recurrente por alto voltaje de la electricidad por una conexión errada, debidamente probada por testigo, le corresponde liberarse de la falta mediante las causas de exoneración de responsabilidad civil (caso fortuito, fuerza mayor o falta de la víctima), lo que en la especie no ha ocurrido, a pesar de que ha tenido oportunidad de presentar todos y cada uno de los medios probatorios que la ley pone a su alcance; Que muy por el contrario el recurrente hizo uso de medios probatorios compareciendo de manera personal a emitir sus declaraciones, e igualmente aportó testigos a su cargo, de cuyas declaraciones se comprueba que el hecho ocurrió como consecuencia de la reconexión irregular del fluido eléctrico al proporcionársele un voltaje mayor que el contratado, que fue regularizado en lo inmediato después del daño por la recurrida, deviniendo esta situación en una actitud altiva por su condición propietaria y guardiana de servicio energético y quien tenía bajo su responsabilidad los empleados que realizaron la conexión; Que los daños materiales sufridos por el recurrente se circunscriben a la pérdida de bienes y efectos mobiliarios que se encontraban dentro del inmueble el día del hecho y por igual a los alimentos perecederos que se encontraban en su nevera, en especial hizo énfasis en una computadora portátil que tenía reparando y en el valor global en equivalente por los daños sufridos; por igual los daños morales que no son más que el sentimiento interno sufrido, manifestado en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes que afectan su estabilidad emocional, por lo que existe la obligación de repararse...*

3) En el ordinal primero de su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente solicitando lo siguiente: "*Acoger el precedente constitucional descrito en la sentencia marcada con el No. 0489/15 de fecha 06 de noviembre del 2015, emitida por el Tribunal Constitucional, en lo relativo a declarar no conforme con la constitución de la República el articulo 5, párrafo II, acápite C), de la ley Núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la ley núm. 3726, de 1953, sobre procedimiento de casación, por contravenir el articulo 40.15 de la Constitución De La República*", y en apoyo a sus pretensiones expresa que: "*a todas luces el Tribunal Constitucional busca, como ha establecido en los motivos antes expuestos en el presente escrito, de que no solamente la Suprema Corte de Justicia, debe conocer aquellos caso que no superen el monto de 200 salarios mínimos para el sector privado, sino también para aquellos casos que sea admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder".*

4) En ese tenor cabe señalar que el antiguo literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "*Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*".

5) Sin embargo, este precepto normativo fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, mediante decisión con carácter vinculante y efecto *erga omnes*, según lo dispuesto por el artículo 184 de nuestra Constitución y 45 de la mencionada Ley 137-11.

6) Empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la misma Ley 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) En el caso concreto, si bien la recurrente fue condenada a pagar la suma de RD$200,000.00, la cual no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, resulta que el antiguo literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no tiene aplicación debido a que el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de julio de 2018, es decir, con posteridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada en la mencionada sentencia TC/489/15; en consecuencia, procede admitir y conocer el fondo del presente recurso de casación sin necesidad de que esta jurisdicción examine nuevamente la inconstitucionalidad de una norma legal que ya fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante decisión vinculante con oponibilidad absoluta y que tampoco es aplicable al presente recurso de casación, cuya admisión no está sujeta al monto de la indemnización contenida en la sentencia impugnada.

8) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la Ley; **tercero:** violación a la ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta e insuficiencia de motivos porque dicho tribunal desconoció que el demandante no tenía calidad para interponer esta demanda debido a que él no era el titular de contrato de suministro de electricidad y además porque sustentó su decisión en las simples declaraciones del propio demandante y de un testigo, así como en una fotografía aportada, los cuales no eran pruebas vinculantes, por lo que su apreciación no puede ser considerada como ajustada a la realidad de los hechos; que dicho tribunal debió establecer en forma clara y pormenorizada su apreciación mediante un análisis más técnico de todos los medios de prueba aportados al debate y no lo hizo.

10) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que a pesar de que no era el titular del contrato de servicio eléctrico, él sí tenía calidad para actuar en justicia debido a su condición de propietario de los electrodomésticos dañados; que en esta materia de responsabilidad civil, cuando se trata de probar hechos jurídicos y no actos jurídicos, la prueba por excelencia es la testimonial; que el tribunal justificó plenamente su decisión al establecer que en base a las pruebas aportadas se había comprobado que el deterioro de los electrodomésticos del demandante fue producto de una reconexión irregular.

11) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias

o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[790].

12) El tribunal *a quo* admitió la calidad del demandante por considerar que: "...*al estar la corte apoderada de pretensiones en procura de reconocer la responsabilidad civil de la recurrida por los daños que la cosa y las personas que a su cargo han causado (responsabilidad cuasi delictual), espacio en el cual para tener calidad de accionar en justicia solo se requiere ser acreedor del daño, independientemente no sea titular del contrato de servicio eléctrico que vincula la vivienda, pero más aún, dentro de los documentos depositados se encuentra el contrato de alquiler que guarda relación con el contrato de servicio de energía eléctrica suscrito por la recurrida al recurrente; que ese pedimento incidental no es causal de inadmisibilidad de la acción, porque más que un incidente de la naturaleza como fue planteada constituye un medio de defensa al fondo sobre la demanda, siendo criterio sostenido de esta corte que este tipo de alegato incidental es improcedente, mal fundado y carente de sustentación, lo que trae como consecuencia su rechazo. Que este criterio constante de esta corte que se tiene calidad para accionar en justicia cuando se es acreedor del daño invocado, criterio reconocido por la esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 704 de fecha 27 de julio del año 2016".*

13) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[791].

14) En ese tenor, esta Sala ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la

790 SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.
791 SCJ, 1. ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño[792], por lo tanto, independientemente de que el daño causado sea imputado por el demandante a una irregularidad en el suministro de energía, este tiene el derecho a reclamar en justicia su reparación siempre que actúe en calidad de parte agraviada, para lo cual no es necesario que se trate del titular del contrato de servicio de electricidad; en consecuencia, es evidente que en este caso, la alzada no incurrió en desnaturalización ni en ningún otro vicio al considerar que el demandante tenía calidad para interponer la acción de que se trata en su condición de inquilino que ocupaba el referido inmueble en virtud del contrato de alquiler sometido a su escrutinio.

15) En cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios, ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad. cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico, cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad[793], como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

16) Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*".

792 SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.
793 SCJ, 1. ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

17) Para formar su convicción en la especie, la alzada examinó las declaraciones de un testigo a cargo del demandante, el señor Tirso Manuel Reyes Martínez, quien declaró ante la corte en calidad de vecino y, según consta en el acta de audiencia aportada en casación, expuso lo siguiente: "...*Ese día fue la brigada de Edenorte a cortar la luz, pero su luz estaba al día. ¿Y cómo sabe que su luz estaba al día? Porque somos vecinos. Yo oí la discusión que tenía el con su mamá. ¿Y cuándo hicieron la reconexión? Al otro día porque se dieron cuenta que era un error. ¿Y que más pasó? Edenorte siempre ha tenido problema los jóvenes que fueron le pusieron la luz por error 220 y al conectar la luz así eso le acabó con todos los electrodomésticos luego volvió Edenorte y mandaron unos señores mayores y cambiaron los alambres y la luz se puso normal... ¿En dónde usted vivía? Frente a Joan Peniche. ¿Puede explicar mejor con relación a que el cable era diferente? Si no era el que usan siempre, era de muy mala calidad y después fue que lo cambiaron. ¿Cómo se dio cuenta de que había ocurrido esa situación? Por la mamá de él que estaba peleando... ¿Cuándo fue a la casa del señor que vio? Muchos bombillos explotados y la televisión votando humo... ¿Por qué dice que hicieron una reconexión mal hecha? Porque conectaron 2 alambres de potencia le pusieron 220. ¿Sabe de electricidad? Claro...*"

18) También se observa que el demandante también aportó a la alzada, una comunicación remitida por él a la empresa demandada reclamando la reparación de los daños causados a sus aparatos eléctricos, fotografías de los electrodomésticos quemados y que compareció personalmente ante la alzada ratificando todos los alegatos de su demanda.

19) Así, tras evaluar los referidos elementos probatorios la alzada consideró que: "*el recurrente hizo uso de medios probatorios compareciendo de manera personal a emitir sus declaraciones, e igualmente aportó testigos a su cargo, de cuyas declaraciones se comprueba que el hecho ocurrió como consecuencia de la reconexión irregular del fluido eléctrico al proporcionársele un voltaje mayor que el contratado, que fue regularizado en lo inmediato después del daño por la recurrida, deviniendo esta situación en una actitud altiva por su condición propietaria y guardiana de servicio energético y quien tenía bajo su responsabilidad los empleados que realizaron la conexión".*

20) En vista de lo constatado cabe destacar que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder

soberano para apreciar su alcance probatorio[794], esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.[795]

1) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

21) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

22) En el caso concreto, tal como lo alega la parte recurrente, la alzada otorgó a las declaraciones testigo a cargo del demandante un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trata de una persona que declaró en calidad de vecino sobre la potencia del voltaje instalado en la vivienda del demandante, lo cual no constituye un hecho observable por una persona común y que, si bien afirmó a la alzada en forma vaga que tenía conocimientos de electricidad, no estableció fehacientemente que tuviera la pericia suficiente para determinar técnicamente que la causa del daño reclamado se deba a la reconexión defectuosa del servicio eléctrico ni explicó a través de cuáles métodos comprobó que la energía servida tenía un voltaje distinto al contratado; además, sus declaraciones no fueron complementadas o robustecidas por ningún otro medio de prueba pertinente, puesto que tal como se constató anteriormente, los demás elementos probatorios que fueron aportados a la alzada, según consta en la sentencia, consisten en fotografías de los aparatos eléctricos

794 SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.
795 SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

del demandante, las cuales no aportan ninguna información relevante sobre la causa eficiente del daño.

23) Por lo tanto, es evidente que, en el aspecto analizado, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2771

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juana Alcántara y Amancio Contreras. |
| **Abogada:** | María A. Vargas. |
| **Recurrido:** | César Alexander Hernández Gervasio. |
| **Abogado:** | Ángel Luis García Rosario. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por puesto por los señores Juana Alcántara y Amancio Contreras, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 071-0016212-7 y 071-0015931-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Soldado Arriba, casa núm. 34 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a María A. Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 071-0035805-5,

con estudio profesional abierto en la autopista de Nagua salida a Cabrera, kilómetro 1, plaza Nueva Nagua, modulo 1-A y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia, casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

En este expediente figuran como recurrido, César Alexander Hernández Gervasio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0012310-3, domiciliado y residente en la calle Manuel De Jesús Rapozo núm. 38 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado apoderado a Ángel Luis García Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026576-3, con su domicilio en el módulo B208, de la Plaza Ventura, ubicada entre la avenida María Trinidad Sánchez y la 27 de Febrero, de Nagua, con domicilio *ad hoc* en la calle primera núm. 3 altos, apartamento 1-A, Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Alcántara y Amando Contreras, contra las sentencias números 454-2018-SSEN-00247 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018 y 454-2018-SSEN-00257 de fecha 10 del mes de abril del año 2018, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Juana Alcántara y Amando Contreras, al pago de las costas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2019, depositado por el recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo la parte recurrida estuvo legalmente

representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juana Alcántara y Amancio Contreras y como recurrido, César Alexánder Hernández Gervacio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los recurrentes en curso del cual estos interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario sustentada en que el recurrente no dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil relativas al registro de los actos del procedimiento por ante el Registrador de Títulos Correspondiente; b) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2018-SSEN- 00247, dictada el 3 de abril de 2018; c) en la audiencia de la subasta el persiguiente solicitó que se librara acta de que no existían reparos o incidentes pendientes de fallo, que se declare abierta la subasta y se le adjudique el inmueble embargado en caso de no presentarse licitadores, a su vez, los embargados concluyeron requiriendo el rechazo de las pretensiones del persiguiente porque existía una publicación errada en el edicto debido a que el persiguiente señaló que había embargado un inmueble registrado pero ejecutó el procedimiento como si se tratase de un inmueble no registrado; d) el tribunal apoderado procedió a adjudicar el inmueble embargado al persiguiente mediante sentencia núm. 454-2018-SSEN-00257, del 10 de abril de 2018; d) los embargados apelaron conjuntamente ambas decisiones, pero su recurso fue declarado inadmisible mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... Que en la especie, es claro que las sentencias hoy recurridas al haber resuelto, una de ellas, sobre una demanda incidental contra un procedimiento de embargo inmobiliario, y la otra, la adjudicación del mismo procedimiento de embargo inmobiliario, configura la situación en la cual la sentencia de adjudicación es susceptible de recurso de apelación por haber adquirido la naturaleza de una verdadera sentencia y dejar de ser una simple decisión de adjudicación, al contener la resolución sobre una cuestión incidental. Que, sin embargo, la inadmisibilidad presentada se fundamenta en que dicho recurso se realizó fuera del plazo previsto por la ley, lo que a continuación se analizará. Que, constituye un punto no controvertido entre las partes, que*

*las sentencias números 454- 20I8-SSEN-00247 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018, y 454-2018-SSEN-00257 de fecha 10 del mes de abril del año 2018 ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, objeto del presente recurso, fueron notificadas a requerimiento del señor Cesar Alexander Hernández Gervasio por los actos números 351/2018 de fecha 15 de mayo del año 2018 del y 342/2018 del 10 de mayo del 2018 del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, respectivamente. Que, el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944). prescribe que: "Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección". Que, la apelación en casos como los de la especie, es decir, contra una sentencia de adjudicación que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario y que por haber decidido sobre incidentes contenciosos de fondo, sea antes o posterior a la lectura del pliego de condiciones, o sea en la audiencia de la venta, dicha sentencia adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia, y por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación; dado que el hecho de cual deviene la recurribilidad lo constituye la interposición o planteamiento de una demanda incidental en el curso del embargo inmobiliario, a juicio de esta corte,* ***es lógico concluir que el régimen de la apelación que ha de regular dicho procedimiento tiene que ser el previsto para los incidentes del embargo inmobiliario que recoge el supratranscrito artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Que, a la afirmación precedente se le puede agregar que tal conclusión permite mantener la naturaleza y carácter del embargo inmobiliario de sumario y efectividad del procedimiento del embargo inmobiliario, así como de la cuestión planteada mediante la forma de incidente de dicho embargo previsto por el legislador en el Título XIII relativo a los Incidentes del Embargo Inmobiliario, y que lo contrario, es decir, asumir el procedimiento de apelación ordinario, constituiría una clara forma de desvirtuar la naturaleza y el carácter del mismo.*** *Que, de los hechos consignados como establecidos en esta sentencia se puede determinar que entre la fecha del notificación de la sentencias recurridas, en fecha quince (15) de mayo del año 2018 y diez (10) de mayo del 2018, y la fecha de la interposición del presente recurso, el día ocho (8) de junio del año 2018, transcurrieron veinte y cuatro (24) y veinte y ocho (28) días, respectivamente, es decir que dicho recurso fue formulado después del plazo de los diez (10) días contados desde la notificación, prescrito por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Que, por los motivos supra*

*consignados procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación por caduco".* (negrillas nuestras)

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por haber sido depositado extemporáneamente tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 3 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 895/2018.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto núm. 895/2018, instrumentado el 3 de diciembre de 2018 por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual le notifica la sentencia recurrida a cada uno de los recurrentes en sus propias manos mediante dos traslados a su domicilio establecido en la calle René Marte, núm. 34, barrio Soldado Arriba, ciudad de Nagua, satisfaciendo así los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

7) No obstante, tomando en cuenta que entre la ciudad de Nagua y esta ciudad existe una distancia de 145 kilómetros, lo cual aumenta en 5 días el indicado plazo franco de 30 días, resulta que dicho término, contado a partir de la fecha de la aludida notificación antes señalada, venció el 8 de enero de 2019, lo que pone de manifiesto que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil al ser depositado el 3 de enero de 2019 por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado.

8) Cabe señalar que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y valido el presente Memorial de Casación interpuesto por los recurrentes JUANA ALCÁNTARA Y AMANCIO CONTRERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 449-2018-SSEN-00213, de fecha 6/11/2018, emitida por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley 3726 sobre casación, modificada por la Ley 491-08. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea casada sin envío en todas sus partes la Sentencia Civil No. 449-2018-SSEN-00213, de fecha 6/11/2018, emitida por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, revocando la misma por los motivos antes expuestos, y actuando por su propio imperio y mandato, proceda a DECLARAR nulo y sin ningún efecto jurídico todo el procedimiento del embargo inmobiliario perseguido por el señor CÉSAR ALEXANDER HERNÁNDEZ, en contra de los señores JUANA ALCÁNTARA Y AMANCIO CONTRERAS, sobre el siguiente inmueble: UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 239, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2, DEL MUNICIPIO DE NAGUA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (153 MTS2), CON UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOQUES Y HORMIGÓN, PISO DE CERÁMICA, CUYOS LINDEROS SON: POR UN LADO: BERNARDO PARRA DE JESÚS; POR OTRO LADO: UNA TAL MARÍA Y POR LOS DOS LADOS RESTANTE: LA CALLE RENÉ MARTE Y LA CALLE TERCERA QUE DOBLA A LA DERECHA. UBICADA EN SOLDADO ARRIBA CASA NO. 34, CON LA MATRÍCULA NO. 1400014484, DERECHOS REGISTRADOS A NOMBRE DEL BERNARDO PARRA DE JESÚS; por el mismo en su totalidad ser violatorio al debido proceso de Ley establecido por la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numerales 7 y 10, en virtud de que dicho inmueble se encuentra registrado conforme el certificado de títulos matriculado con el no. 1400014484 y la certificación del Estado del Inmuebles, ambos expedido por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, sin embargo, el persiguiente hoy recurrido no le dio cumplimiento in fine del articulo 678, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la inscripción en registro de títulos de dicho o inmueble se encuentra registrado conforme el certificado de títulos matriculado con el no. 1400014484 y la certificación del Estado del Inmuebles, ambos expedidos por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, sin embargo el persiguiente hoy recurrido no le dio cumplimiento in fine del articulo 678, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la inscripción en registro de títulos de dicho procedimiento, toda vez que el persiguiente, hoy recurrido ha inscrito dicho embargo en la conservaduría de hipoteca, como si se tratara de un inmueble sin registrar, cuando en realidad el mismo se encuentra legalmente registrado, violentando el debido proceso, creando así una falsa

y errónea publicidad en dicha inscripción. TERCERO; Que sea condenada la parte recurrida CESAR ALEXANDER HERNANDEZ GERVACIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. María Antonia Vargas, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

9) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "*La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución[796].

10) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "*la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación[797].

11) Por lo tanto, en la especie, procede declarar inamisibles las conclusiones contenidas en el ordinal segundo de su memorial de casación en el sentido de que sea revocada la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo ejecutado, y ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación de dicho fallo, así como las contenidas en los ordinales primero y tercero, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente pretende la casación total y sin envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de

[796] SCJ, 1.ª Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.
[797] *Ibidem.*

casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta u omisión de estatuir.

13) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra las dos sentencias apeladas por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que dicho texto legal solo era aplicable al recurso contra la sentencia incidental del embargo pero no al recurso ejercido contra la sentencia de adjudicación, en cuyo caso el plazo aplicable era el de un mes establecido en el artículo 443 del mismo Código, con lo cual dicho tribunal hizo una errónea aplicación del mencionado artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que la corte justificó la aplicación del plazo establecido en el artículo 731 expresando que se trataba de una materia sumaria pero no tomó en cuenta de que en este caso el embargo inmobiliario ejecutado era ordinario y no abreviado; que dicho tribunal no observó que en los actos de notificación de las sentencias apeladas no se estableció cuál era el plazo para recurrirlas, con lo cual se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; finalmente, que la corte no estatuyó con relación a la apelación dirigida contra la sentencia de adjudicación.

14) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de los medios invocados por la recurrente, alegando, en síntesis, que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil también se aplica a las apelaciones contra las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario ordinario que sean susceptible de dicho recurso puesto que establece en términos generales que: "*Se considerará como no interpuesta la apelación de* ***cualquiera otra sentencia*** *si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección*", lo cual también comprende a cualquier sentencia dictada en ocasión de dicho procedimiento y no exclusivamente a las que versen sobre demandas incidentales.

15) Con relación al alegato relativo a la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que exige, a pena de nulidad, que en la notificación de las sentencias dictadas en defecto se haga mención del plazo para ejercer la oposición fijado en el artículo 157 o para ejercer la apelación establecido en el artículo 443 del mismo Código, resulta que dicho texto legal no es aplicable en la especie, primeramente, porque de acuerdo al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil las sentencias incidentales de embargo inmobiliario dictadas en defecto no están sujetas al recurso de oposición y, en segundo

lugar, porque ninguna de las decisiones apeladas ante la corte *a qua* fueron dictadas en defecto, de lo que se desprende que la inobservancia del referido precepto no justifica la casación del fallo ahora impugnado.

16) De acuerdo al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: "*La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados".*

17) Tomando en cuenta lo expuesto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones suscitadas en el proceso, en las cuales se resuelvan cuestiones de fondo sobre la validez del embargo, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud de la Ley 189 de 2011, que prohíbe dicha acción y en su lugar habilita expresamente el recurso de casación contra la misma[798].

18) Este criterio ha sido reiterado por nuestro Tribunal Constitucional al señalar que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad[799].

19) En cambio, también constituye un criterio jurisprudencial fijo que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, además se dirimen contestaciones de naturaleza incidental, la decisión adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador. Empero, ello será así solo en la hipótesis en que la contestación o incidente de que se trate sea susceptible de la vía de recurso intentada[800].

---

798 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

799 Tribunal Constitucional, TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012, TC/0618/19, 26 de diciembre de 2019.

800 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

20) En ese sentido, cabe aclarar que el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes mediante por sentencias separadas y, por consiguiente, autónomas, no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado y a dar acta de la subasta y de la adjudicación; esto se debe a que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada por las incidencias decididas en el transcurso del procedimiento en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que las decisiones que resulten tienen un régimen procesal autónomo de vías de recurso por las que pueden ser impugnadas.[801]

21) La vía para impugnar una sentencia de adjudicación con incidentes depende del tipo de embargo inmobiliario ejecutado; en ese sentido, cuando se trata de un embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie, la sentencia dictada es considerada como dictada en primera instancia, por lo que es susceptible de apelación; en cambio cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola o de un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso a ejercer es el de la casación, en el primer caso, en virtud del artículo 148 de la Ley 6186, que suprime el ejercicio de la apelación en esta materia y en el segundo, en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11, que establece que la sentencia de adjudicación dictada al tenor de este procedimiento solo es impugnable en casación, tenga o no incidentes.

22) Sin embargo, la apelación de las sentencias de adjudicación con incidentes dictadas en virtud de un embargo inmobiliario de derecho común no fue expresamente regulada por el legislador en el Código de procedimiento Civil, sino que ha sido reconocida y admitida por la jurisprudencia y la práctica procesal dominicana.

23) En efecto, en el régimen normativo configurado por nuestro Código de Procedimiento Civil el embargo inmobiliario constituye un procedimiento organizado en etapas precluyentes, cuyas incidencias deben ser planteadas en los plazos establecidos en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil[802] con el objetivo de que la ejecución se encuentre saneada al momento de producirse la subasta bajo la supervisión judicial, por lo que al regular los aspectos procesales de la sentencia de adjudicación, dicho Código únicamente prevé las formalidades requeridas para su validez

801 SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
802 SCJ, 1.ª Sala, núm. 275, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

y sus efectos, pero no su impugnación; esto se debe a que, al tenor de lo establecido en el citado artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es concebida por el legislador como un acto de administración judicial mediante el cual el juez apoderado valida y da fuerza ejecutoria a la subasta producida en virtud de un título ejecutorio y conforme a las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones que se integra a su contenido y que ha sido comunicado a todos los interesados, pero no como un acto propiamente jurisdiccional en el que se dirime una controversia de carácter contencioso.

24) De hecho, el ejercicio de la apelación solo está expresamente contemplado cuando se trata de sentencias incidentales del embargo ya que únicamente se encuentra previsto en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario[803], el cual, constituye un régimen recursivo autónomo e independiente al de las sentencias de adjudicación[804].

25) En esa misma línea de pensamiento, cabe señalar que la sentencia de adjudicación, aun cuando contenga incidentes, no puede ser asimilada en cuanto a su naturaleza y efectos a una sentencia incidental, puesto que es el acto culminante del procedimiento de embargo inmobiliario, desapoja al embargado de su derecho de propiedad sobre los inmuebles embargados y lo atribuye al adjudicatario y, en principio, desapodera al juez que lo supervisa, salvo los casos de falsa subasta y puja ulterior; en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el sistema establecido en los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil no resulta ser el más idóneo para garantizar los derechos procesales de la parte agraviada, ya que reduce a 10 días el plazo de derecho común de un mes para la apelación establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y pone a correr dicho plazo a partir de una notificación de abogado a abogado y no a partir de una notificación a persona o a domicilio; en esa virtud, a falta de regulación expresa y tomando en cuenta el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, esta jurisdicción considera que el régimen más idóneo y aplicable para la apelación de las sentencias de adjudicación con incidentes es el de derecho común instituido en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y no el establecido para la

803 SCJ, 1.ª Sala, núm. 279, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.
804 SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

apelación de las sentencias incidentales del embargo en los artículos 730 al 732 del mismo Código.

26) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisible el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de adjudicación dictada en la especie por no haber sido interpuesto en el plazo establecido en dicho texto legal.

27) En consecuencia, procede acoger este recurso de casación pero solo parcialmente, en lo relativo a la inadmisibilidad antes comentada y rechazarlo parcialmente en lo relativo a la inadmisión del recurso de apelación dirigido contra la decisión incidental que fue recurrida conjuntamente con la sentencia de adjudicación, ya que los medios de casación planteados y desarrollados por la parte recurrente no conducen a su anulación y además, porque en este aspecto de la sentencia, la corte hizo una correcta aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, sustentando su decisión en motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo por las mismas razones antes desarrolladas por esta jurisdicción.

27) Tampoco procede la casación sin envío de la sentencia ya que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación solo habilita esa modalidad para aquellas hipótesis en que la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, lo que no sucede en la especie, puesto que al anularse lo relativo a la inadmisión pronunciada con relación al recurso dirigido contra la sentencia de adjudicación, queda obviamente pendiente la decisión con relación al fondo de dicho recurso o incluso con relación a causales de inadmisión con fundamentos jurídicos distintos a los erróneamente sostenidos por la alzada, por lo que procede enviar el asunto por ante otra jurisdicción del mismo grado, conforme a lo preceptuado por el mismo artículo antes comentado.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 443, 718, 728, 729, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** Casa parcialmente el ordinal primero de la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación ejercido contra la sentencia de adjudicación núm. 454-2018-SSEN-00257, del 10 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse ese aspecto de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Alcántara y Amancio Contreras contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1552

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ayuntamiento de La Romana. |
| **Abogados:** | Juan Tomás García Díaz y Rafael Herasme Luciano. |
| **Recurrido:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). |
| **Abogados:** | Simeón del Carmen S., Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de La Romana, ubicado en la calle Eugenio Miranda núm. 54, del municipio de La Romana, provincia La Romana, debidamente representado por su alcaldesa Maritza Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023213-9, domiciliada y residente en la provincia La Romana, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás García Díaz y Rafael Herasme Luciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166967-9 y 001-0964648-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Winston Arnaud núm. 25, ensanche Quisqueya, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle Eugenio Miranda núm. 54, municipio de La Romana, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad de servicio público, constituida y existente de conformidad con las leyes de las República Dominicana, con domicilio social principal en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Simeón del Carmen S., y los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier y Orlando Fernández Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6, 001-0088724-9, 001-1231063-6 y 001-1340848-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 486-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Ordenanza en Referimiento No. 652/2014, dictada en fecha cinco (5) de junio del año 2014, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia y por vía de consecuencia al REVOCAR la ordenanza impugnada se dispone, el levantamiento del embargo retentivo u oposición practicado por el Ayuntamiento Municipal de La Romana en perjuicio de la sociedad de Servicio Público, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), mediante acto No. 58/2014 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2014, del ministerial JORGE SANTANA, Ordinario de la Octava Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto No. 168/2014 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2014, del curial FÉLIX ALBERTO ARIAS GARCÍA, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en manos de las siguientes instituciones: CEMEX DOMINICANA, GRUPO RAMOS (Supermercados Pola y Tiendas La Sirena), COMPAÑÍA DE TELÉFONOS, HOTELES NACIONALES, S.A., HARINAS DEL HIGUAMO, CARTONES DEL CARIBE, S.A., PRODUCTOS CHEF, S.A., CARTES HERMANOS Y CIA, C. POR A., TELEMICRO CANAL 5 TV., NESPLAS, C. POR A., COLGATE PALMOLIVE, HIPERMERCADOS OLE, S.A., TEXTIL TITAN, AGUA PLANETA AZUL, TRYLOGY DOMINICANA, CORPORACIÓN AVÍCOLA Y GANADERA (POLLO CIBAO), BEMOSA (Supermercados Bravo), CENTRO CUESTA NACIONAL (Supermercados Nacional), Supermercados Jumbo, Ferretería Cuesta), EL BANCO CONFISA, S.A., BANCO VIMENCA, EL SANTA CRUZ, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, EL CITY BANK, EL BANCO PROFESIONAL, S.A. Y EL BANCO LEÓN. TERCERO: ORDENANDO, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por ser un asunto de pleno derecho. CUARTO: CONDENANDO a la parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA ROMANA, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DEL CARMEN S., Y GABRIELA A. A., Del CARMEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de La Romana y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que en virtud del auto núm. 15-14, de fecha 20 de enero de 2014, emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Romana, la actual recurrente trabó embargo retentivo en contra de la hoy recurrida, fundamentando en las disposiciones del artículo 134 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, que dispone que las empresas distribuidoras deben pagar mensualmente un 3% de la facturación corriente recaudada dentro de la jurisdicción de cada municipio y sus distritos municipales; **b)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), demandó en referimiento el levantamiento del referido embargo, sustentada en que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita en su perjuicio, por ser dicha empresa una institución del Estado y por adeudar el Ayuntamiento del municipio de La Romana valores a su favor en virtud del mandato expreso del artículo 134 de la Ley núm. 125-01; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **d)** contra el indicado fallo, la otrora demandada, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y falsa valoración del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho.

**3)** En sustento de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones consagradas en los artículos 48 y 577 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar el levantamiento de la medida conservatoria trabada bajo el razonamiento que el acreedor no demostró la urgencia y peligrosidad del crédito y que además este debía demostrar la existencia de una eventual insolvencia del deudor que ameritara mantener una medida tan extrema en su contra, cuando Edeeste en las motivaciones de su demanda reconvencional confesó que se ha visto impedido de cumplir con parte de sus compromisos económicos frente a sus proveedores y acreedores.

**4)** De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente que el objetivo de toda medida conservatoria, es evitar que el deudor pueda insolentarse, con perspectiva de distraer los bienes, a fin de mantenerlo indisponible hasta tanto intervenga una sentencia condenatoria firme, sin embargo, en el caso de Edeeste, se trata de una

empresa que aunque tiene muchas precariedades en lo que concierne al cobro de las facturas, es una empresa que maneja un flujo de caja mensualmente por encima de los mil millones de pesos, lo que en caso de que el eventual crédito se tornara definitivo, se garantizaría el pago al acreedor, por lo que la decisión dictada por la corte *a qua* es cónsona con el contenido de los artículos 48 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

**5)** De la lectura de la ordenanza objetada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en el contexto siguiente: *(…) la corte piensa, que el juez a-quo debió constatar, cosa que no hizo y en tal virtud tal atribución pasa a esta alzada, no solo la existencia del crédito que tiene el Ayuntamiento Municipal de La Romana, sino la peligrosidad y urgencia del mismo así como la situación del presunto deudor respecto a la existencia de una eventual insolvencia; que el embargo retentivo, aunque haya sido practicado sobre la base de un documento probatorio de la existencia del crédito, en virtud del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dicho embargo, por ser de naturaliza conservatoria, tiene que someterse al requisito único que exige la ley para los demás embargos de naturaleza conservatoria, esto es, que ese tipo de embargo retentivo no está previsto legalmente para ser utilizado arbitrariamente o por el capricho de quien se pretenda acreedor para trabarlo cuando considere que le conviene hacer uso de él, tal como se pudo apreciar precedentemente, el embargo retentivo, por ser de naturaliza conservatoria sólo puede ser trabado cuando haya urgencia de así hacerlo, es decir, cuando se tengan pruebas de que el deudor se prepara a disponer o está disponiendo de sus bienes a fin de distraerlos para evitar que su acreedor pueda embargarlos (…).*

**6)** Según resulta de la ordenanza impugnada se verifica que la hoy recurrida demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, bajo el fundamento de constituir una turbación manifiestamente ilícita, sustentado en que, primero, dicha empresa es inembargable por ser una institución del Estado y, segundo, porque el Ayuntamiento del municipio de La Romana adeudaba valores a su favor por concepto del consumo energético del alumbrado público.

**7)** La corte *a qua* para revocar la decisión del tribunal de primer grado y acoger la demanda de marras, estableció que contrario a lo decidido la hoy recurrida demandó por la vía correcta el levantamiento del embargo retentivo trabado por la actual recurrente en virtud del auto núm. 15/2014 de fecha 20 de enero de 2014, puesto que acudió por ante el juez de los referimientos conforme lo consagra la parte final del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.

**8)** Luego de precisar la situación procesal enunciada precedentemente, el tribunal *a qua* estableció que en el caso ocurrente, no existía una situación de peligrosidad que justificara mantener la medida trabada por la hoy recurrente, por no haber demostrado la demandante original con las piezas aportadas la existencia de una eventual insolvencia por parte del deudor, entendiendo la alzada que en esas circunstancias no era posible advertir una situación de urgencia que ameritara mantener el embargo retentivo cuyo levantamiento se demandó.

**9)** Cabe destacar que en materia de embargo retentivo las condiciones del crédito para proceder a dicha medida no requieren los presupuestos de urgencia y peligro manifiesto que aplican en lo que es el embargo conservatorio general, que reglamenta el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el marco procesal y régimen jurídico de esta medida se corresponde con las exigencias de un título, por lo que poco importa que el deudor embargado presente condiciones de solvencia cuando se trata de una medida conservatoria de la naturaleza indicada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible, y en caso de que no se cumplieren estas formalidades, se debe acudir al tribunal correspondiente a fin solicitar la autorización y la determinación de los componentes relativos al crédito para poder proceder a la misma, pero la urgencia, como manifestación de eventual e inminente insolvencia del deudor no constituye un imperativo a observar, según resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 557, 558 y 559 del instrumento normativo antes enunciado.

**10)** En ese sentido, el artículo 557 del citado código, dispone que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste"; a su vez el artículo 558 de la misma normativa, expresa que: "Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición", el artículo 559, dispone en esencia en lo que vincula la presente contestación, "(…) Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él (…)".

**11)** Resulta relevante destacar que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

**12)** Por otra parte, si bien los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978, delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, no menos cierto es que, sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

**13)** En ese contexto, según se deriva del fallo objetado, la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que, para ordenar el levantamiento del embargo retentivo en cuestión, evaluó como punto esencial para adoptar su decisión que no fue demostrada la urgencia y peligrosidad en el cobro del crédito, así como la eventual insolvencia del deudor, cuando dichos presupuestos tasados en el referido texto legal, son exigidos y evaluados por el juez de primera instancia para emitir o no la autorización a fin de trabar las medidas conservatorias que le sean solicitadas, pero que no son aplicables cuando se trata de embargo retentivo, el cual tiene un régimen procesal propio, según lo expuesto precedentemente.

**14)** En ese tenor, la corte *a qua* debió ponderar como punto neurálgico de la decisión, en aplicación correcta del derecho la cuestión relativa a si en el caso en concreto existían motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación o el levantamiento de la medida conservatoria, vale decir, entre otros aspectos, examinar la legalidad de la medida en cuanto a los requisitos para trabarla, en obvia referencia a la existencia del título y las condiciones del crédito, combinado con lo concierne al cumplimento de los rigores que rigen para trabarla, es decir la denuncia y la demanda en validez, al tenor de lo que en derecho sería una interpretación racional de lo que dispone el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, aplicado a lo que es el embargo retentivo y la estructura procesal que conlleva, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

**15)** La situación procesal que nos ocupa, relativa al embargo conservatorio general vista desde la órbita del embargo retentivo -como ha sido indicado- no aplica el presupuesto de la urgencia como se requiere para la autorización de medidas conservatorias previstas en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, por igual los presupuestos de motivos serios y legítimos y su vinculación con lo que es la medida conservatoria que nos ocupa como cuestión relevante del litigio debe ser asumida en consonancia con la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución.

**16)** En la especie, se aprecia tangiblemente que la alzada debió valorar en todo su contexto y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación las pretensiones que originaron la demanda de marras, debido a que el

alegato fundamental de la contestación se sustentó en que la medida trabada constituía una turbación manifiestamente ilícita por ser la parte embargada una institución del Estado y que por tanto, esta era inembargable al tenor de lo regulado por el artículo 45 de la Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, y en virtud de dicho petitorio evaluar si se configuraban las exigencias requeridas a fin de ordenar el levantamiento de la medida bajo las premisas que aplican en esa materia.

**17)** En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

**18)** En esa misma línea argumentativa, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Ley núm. 1494, antes citada, contiene una prohibición de practicar embargos contra las entidades públicas, así como también consagra la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, la forma de llevar a cabo la ejecución de la sentencia en contra del Estado y sus instituciones, y a su vez la prohibición expresa de trabar embargo retentivo en contra de las mismas, no obstante, las empresas distribuidoras, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 30 de abril de 1997, no constituyen empresas públicas propiamente dicha, en razón de que la ley en cuestión dispone expresamente en el artículo 24 lo siguiente: *Las empresas públicas objeto de los procesos de capitalización de que trata la presente ley, que operan en base a los monopolios y/o posición dominante del mercado establecido en su beneficio por el Estado, no podrán traspasar dichos privilegios; por lo que se les otorga un período de transición de 24 meses para la erradicación de dicha práctica y aplicación de la regla de libre competencia.*

**19)** De la interpretación racional del texto legal precedentemente indicado se deriva como cuestión relevante que, a las empresas capitalizadas, dentro de las cuales figura la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., no se le aplican los beneficios que favorecen al Estado como órgano de macro gestión de la administración pública, en razón de que, tal y como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, mediante el criterio que reitera en esta ocasión, dichas empresas no son prestatarias de servicios públicos, sino que fueron creadas para realizar por sí mismas, y a través de las entidades

de que ella dependen, actividades industriales y comerciales, por lo que son susceptibles de ser sometidas a todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada[805].

**20)** El referido criterio ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, mediante sentencia TC/0241/19, de fecha 7 de agosto de 2019, estableciendo lo siguiente: "Como se observa, la referida ley núm. 86-11, dispone solamente la inembargabilidad de las cuestas bancarias a favor de órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, los cuales constituyen entidades del sector público, y no empresas públicas comerciales. Por tanto, es evidente que el legislador no dispuso crear dicho privilegio en favor de las empresas públicas, que por disposición del artículo 221 de la Constitución, deben de operar en igualdad de condiciones que las empresas privadas. Por tanto, al ser Edesur Dominicana, S. A., una empresa pública, es evidente que la misma no entra en el ámbito de la ley atacada en inconstitucionalidad".

**21)** En esas atenciones y conforme a lo expuesto precedentemente, la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios de legalidad denunciados al apartarse en su contexto de aplicación de los artículos 557 y a 559 del Código de Procedimiento Civil para trabar embargo retentivo u oposición, así como también se apartó de las reglas que conciernen a la aplicación del principio de inembargabilidad de las instituciones públicas y su patrimonio, por lo que procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

**22)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 48, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil.

[805] SCJ, Primera Sala, núm. 28, 10 febrero 2010, B. J. inédito; núm. 127, 28 febrero 2019, B. J. inédito

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 486-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 12 de marzo de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Mildred Inmaculada Hernández Grullón. |
| **Abogados:** | Sandy Manuel Rosario Reyes y Félix Ramón Bencosme B. |
| **Recurrido:** | Banco Popular Dominicano, S. A. |
| **Abogados:** | Sebastián Jiménez Báez, Xiomara González y Ordalí Salomón. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106997-5,domiciliada y residente en la calle Central núm. 5, edificio Bélgica VIII, apartamento 402, urbanización Alfimar, km. 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, quien actúa en calidad de madre y tutora legal del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández,debidamente representada por sus abogados apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario

Reyes y Félix Ramón Bencosme B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118088-9 y 047-0022845-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, de la ciudad de La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridael Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple,entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente del Departamento de Normalización Legal y Gerente del Departamento de Recuperación y Monitoreo Gestión Legal Externo,María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco,titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, respectivamente, quien tiene como abogados apoderados especiales alDr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 368, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO:Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago, interpuesta por la señora MILDRED INMACULADA HERNÁNDEZ GRULLÓN en representación de su hijo NELSON SEBASTIÁN MONEGRO HERNÁNDEZ, en perjuicio del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda por la misma carecer de fundamento y ser improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción, por las razones expuestas precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)**En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de

abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de juliode 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**Esta Sala en fecha 29 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solocomparecióel abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**(1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mildred Inmaculada Hernández Grullón y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que en fecha 25 de noviembre de 2009, el señor Nelson Rafael Monegro Núñez suscribió un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Popular Dominicano, S. A.; **b)** que en fecha 14 de octubre de 2013, la hoy recurrente, en calidad de madre y tutora del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández notificó a la referida entidad de intermediación financiera el acta de defunción del extinto señor; **c)** que en fecha 20 de noviembre de 2013 el Banco Popular Dominicano, S. A., notificó a los herederos del señor Nelson Rafael Monegro Núñez mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola; **d)** que en el curso de dicho embargo la señora Mildred Inmaculada Hernández Grullón interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en que dicho acto no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 877 del Código Civil, relativas a que los acreedores no podrán ejecutar los títulos ejecutivos contra el difunto, sino 8 días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero; **e)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante sentencia incidental núm. 368, de fecha 12 de marzo de 2014, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**(2)** Atendiendo a un correcto orden procesal, es pertinente examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por constituir un aspecto que pudiese incidir en la solución del recurso.

**(3)** En ese sentido, la parte recurrida solicitada en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada se enmarca dentro de las demandas incidentales que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para las cuales por mandato expreso de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de Procedimiento de Casación, no se encuentra abierto el presente recurso extraordinario.

**(4)** En ese tenor, el artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil".

**(5)** Conforme al referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

**(6)** Sin embargo, conviene precisar que de conformidad con el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, se extrae la posibilidad de que surjan contestaciones incidentales en el curso de esta tipología de procedimiento y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas, de ahí que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, no tiene aplicación en la materia de que se trata[806]; que como el referido artículo 148 solo cierra el recurso de apelación, es forzoso concluir que, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna[807], razón por la

[806] SCJ 1ra. Sala núm. 101, 21 junio 2013, B. J. 1231
[807] SCJ, 1ra. Sala núm. 1483/2019, 18 diciembre 2019, B. J. inédito

cual procede rechazar dicha pretensión y ponderar el fondo del recurso que nos ocupa.

**(7)** En tal sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley;falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 877 del Código Civil.

**(8)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal *a quo*incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 877 del Código Civil, en razón de que no valoró queel Banco Popular Dominicano, S. A.,mediante acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, realizó la notificación del título ejecutorio a fin de darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en el referido artículo, pero a la vez mediante el mismo acto, otorgó a la recurrente un plazo de 15 días para pagar el monto de la hipotecabajo amenaza de que de no obtemperar, dicho acto se convertiría en embargo inmobiliario, tal y como lo dispone el artículo 149 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; que esta actuación constituye una flagrante violación al derecho de defensa, puesto que se hicieron correr diferentes plazos de manera conjunta, obviando que los títulos ejecutorios deben ser notificados a los herederos 8 días antes de toda actuación ejecutoria; que prueba de esto es que el banco inscribió el mandamiento de pagopor ante el Registro de Títulos de La Vega en fecha 22 de noviembre de 2013, es decir, a tan solo 2 días de haberlo notificado.

**(9)** La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, cuando se notifica un mandamiento de pago en virtud de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, los plazos del mandamiento para el pago de la suma adeudada y el de la inscripción de dicho mandamiento en el Registro de Títulos correspondiente corren de manera conjunta, es decir, no hay que esperar el vencimiento del primero, para cumplir el segundo; b) que la inscripción en modo alguno implica una violación procesal, toda vez que no se convierte en embargo inmobiliario hasta tanto no transcurren los plazos establecidos en el mismo; c) que el tribunal*a quo* valoró correctamente que no se lesionó el derecho de defensa en razón de que seotorgaron plazos suficientes para honrar el compromiso de su causante.

**(10)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*(…) que también alega la parte demandante que no se cumplió con las disposiciones del artículo 877 del Código Civil Dominicano, que establece un plazo de ocho días a partir de la notificación para que los acreedores puedan ejecutar los títulos, en vista de que el acto fue notificado el 20 de noviembre del 2013, y el 22 de noviembre de 2013 fue inscrito el Embargo Inmobiliario, que por esas razones es que*

*el Mandamiento de Pago debe ser declarado nulo (…); (…) que el tribunal considera que el hecho de que el acto de notificación que contiene el mandamiento de pago y la notificación del título ejecutorio a herederos fue realizado el 20 de noviembre del 2013 e inscrito el 22 de noviembre del 2013, no lesiona el derecho de defensa de la parte demandante, en vista de que la fijación para la venta en pública subasta fue realizada para el 13 de febrero del 2014, lo que significa que transcurrieron más de los ocho días establecidos por el precitado artículo 877 del Código Civil (…).*

**(11)** La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago,interpuesta por Mildred Inmaculada Hernández Grullón, quien actúa en representación del menor Nelson Sebastián Monegro Hernández, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

**(12)** Se advierte que dicha demanda se fundamentaba en que con la notificación del acto núm. 643/2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, contentivo de la denuncia deltítulo ejecutivo y mandamiento de pago, el recurrido no cumplió con las formalidades que instituye el artículo 877 del Código Civil, en lo que respectaal plazo previstopara que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos.

**(13)** En ese contexto el artículo 877 del Código Civil, dispone que: *Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.*

**(14)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el acreedor puede seguir la obligación transmisible en los herederos del deudor, pero para ello debe notificarles de manera preliminar el título ejecutivo en que consta la obligación[808].

**(15)** La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, estableceque la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del artículo 877 el mandamiento de pagodebe ser notificado 8 días despuésde la notificación del título[809].

808 SCJ, 1ra. Sala, núm. 380, 28 de febrero de 2017, B. J. inédito
809 Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil, tome premier, art. 877, p. 627.

**(16)** En el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado que no es suficiente que los títulos ejecutorios contra el difunto sean notificados en cabeza del acto de mandamiento de pago, puesto que, a falta de haber estado precedidos de la notificación exigida por dicho artículo, los procedimientos posteriores están viciados de nulidad[810].

**(17)** En la especie, al haber fallecido el causante, señor Nelson Rafael Monegro Núñez, resultaba perentorio, previo a notificarse mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, que se diera cumplimiento a la notificación del título ejecutorio a los herederos del causante; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que el ejecutante, hoy recurrido, debió notificar de manera preliminar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, proceder entonces al mismo rigorcon el mandamiento de pago y no denunciar el título conjuntamente con dicho mandamiento, máxime en casos como el de la especie, en donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal.

**(18)** En esas atenciones, al establecer la corte *a qua*que la parte persiguiente, realizara la notificación del título ejecutorio conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no lesionaba el derecho de defensa de la recurrente y al rechazar de este modo la demanda,incurrió en el vicio denunciado, en razón de que la notificación del título ejecutorio, tal y como se ha establecido precedentemente, debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

**(19)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha

[810] Cas. Civil, 31 agosto 1825, J. G. Jugem, Dalloz, Les Codes Annotes, Code Civil.

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 148, 149 de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, artículo 877 del Código Civil y artículos 141 y 673 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia núm. 368, dictada el 12 de marzo de 2014, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiano MonteroMontero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2145

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | María Isabel Payano Cabral y compartes. |
| **Abogados:** | Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y José Montes de Oca. |
| **Recurrida:** | Rosagal Inmobiliaria, S.R.L. |
| **Abogado:** | Carlos Américo Pérez Suazo. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Isabel Payano Cabral, quien actúa personalmente y en representación de la menor Isabela Coot Payano, y Raymon Franciscus Coot Payano, quien tiene como abogados constituidos a Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y a José Montes de Oca; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Rosagal Inmobiliaria, S.R.L., debidamente representada por Lenin de la Rosa Galván, quien tiene como abogado constituido a Carlos Américo Pérez Suazo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00140, dictada el 30 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Libra acta de que los abogados de la parte persiguiente renuncian a someter estado de gastos y honorarios sobre el presente procedimiento de embargo inmobiliario. SEGUNDO: En vista de que no se ha presentado licitador alguno, el tribunal declara adjudicatario a la parte persiguiente, compañía Rosagal Inmobiliaria SRL, debidamente representada por el señor Lenin de la Rosa Galván, del inmueble consistente en: "Inmueble identificado como 206852816793, con una superficie de 6,431.88 metros cuadrados, matrícula 2000002885, ubicado en San Juan de la Maguana, provincia San Juan", por la suma de veinte y siete millones trescientos veinte y cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicano (RD$27,324,744.00). TERCERO: Ordena a la parte perseguida o embargada, señores María Isabel Payano Cabral, en su calidad de madre y representante legal de la menor Isabela Koot Payano, Raymon Franciscus Koot Payano y María Isabel Payano Cabral, la desocupación y abandono del inmueble adjudicado a favor de la parte persiguiente, tan pronto como se le notificare la sentencia, o de cualquier otra persona o tercero que se encuentre en cualquier calidad en la ocupación o usufructo del referido inmueble. CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que sea interpuesto contra la misma. QUINTO: Comisiona al ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1302/2023, del 3 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez y c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración

de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, María Isabel Payano Cabral, Isabela Coot Payano y Raymon Franciscus Coot Payano, y como recurrida, Inmobiliaria Rosagal, S.R.L.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2014, la actual recurrida, actuando en calidad de acreedora y Franciscus Jacobus María Koot, actuando en calidad de deudor, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario; b) en fecha 8 de septiembre de 2020, falleció Franciscus Jacobus María Koot; c) posteriormente la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra los actuales recurrentes, en sus calidades de pareja consensual y sucesores del deudor, respectivamente, y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23[811]. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

**Valoración de los medios de casación invocados**

6) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de documentos esenciales del proceso, violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido

811 SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

proceso; **tercero:** violación por inobservancia o inaplicación de los artículos 6, 1108, 1109, 1134, 1150, 1315, 1349 y 1352 del Código Civil, 154 y 155 de la Ley 189-11, 55 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento";* sin embargo, en este caso los cuatro medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal en razón de que el tribunal *a quo* se limitó a exponer que en la audiencia celebrada el 30 de marzo de 2023, declaró irrecibibles los incidentes planteados por la parte perseguida tendentes a que se conocieran derechos de la concubina del deudor y que se declarara nulo el proceso por falta poder, por no haber sido interpuestos de conformidad con la normativa que rige la materia, no obstante, en ninguna parte de la sentencia impugnada se hacen constar las razones de hecho y de derecho que justifican el rechazamiento de los incidentes planteados por el abogado de la parte perseguida.

9) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que los incidentes propuestos por los embargados el día de la audiencia fueron rechazados por el tribunal apoderado porque no fueron interpuestos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

10) Conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación

que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso[812].

11) Sin embargo, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional y por lo tanto está sometida al estándar de motivación ordinario, en lo relativo a los incidentes planteados y decididos en la audiencia de la adjudicación.

12) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*"[813].

13) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "*Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*"[814].

14) Por lo tanto, cuando en la audiencia de la subasta se plantean y dirimen cuestiones incidentales, la sentencia de adjudicación no solo debe contener la constancia de las comprobaciones que debe realizar el juez apoderado del embargo en su calidad de supervisor de la regularidad de la ejecución, en cuanto a la verificación de los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el

812 SCJ-PS-22-0160, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.
813 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
814 SCJ, 1.ª Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

deudor, el agotamiento de todas las actuaciones procesales que establece la ley así como su regularidad formal, la inexistencia de reparos al pliego de condiciones e incidentes pendientes y el cumplimiento de las formalidades de la venta, sino que además, dicha decisión debe contener una relación completa de los incidentes planteados en cuanto a su objeto y fundamento, así como las decisiones adoptadas al respecto y los motivos de hecho y de derecho que las sustentan.

15) Cabe puntualizar, además, que el carácter jurisdiccional de una sentencia de adjudicación no está determinado por el hecho de que el juez apoderado, por razones de economía procesal, fije la lectura de los incidentes previamente planteados para el mismo día de la subasta, puesto que en este caso se trata de decisiones incidentales independientes a la de la adjudicación; en cambio, cuando se trata de incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia fijada para la venta, las decisiones dictadas forman parte integral de la sentencia de adjudicación, con lo cual adquiere el referido carácter jurisdiccional.

16) En el fallo recurrido consta que, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el tribunal *a quo* celebró una única audiencia en fecha 30 de marzo de 2023, a la cual compareció la parte embargada y planteó conclusiones incidentales tendentes a que se reconozcan los derechos de María Isabel Payano Cabral, como concubina del deudor fallecido, así como la nulidad del embargo por falta de poder de la persona que dice representar a la embargante, los cuales fueron declarados irrecibibles y con relación a dichos incidentes solo consta en la sentencia impugnada lo siguiente: *"En la audiencia celebrada en fecha 30/3/2023, el tribunal declaró irrecibibles los incidentes planteados por la parte perseguida tendentes a que se conocieran derechos de la concubina del deudor y que se declarara nulo el proceso por falta poder, por no haber sido interpuestos de conformidad con la normativa que rige la materia; igualmente, el tribunal libró acta de que la parte persiguiente presentó en audiencia el acta de asamblea de fecha 9/2/2023, en la que la que socios de la Compañía Rosagal Inmobiliaria, SRL, otorgaron autorización al señor Lenin de la Rosa Galván, en virtud de lo cual rechazó excepción de nulidad planteada por la parte perseguida, por alegada falta de poder".*

17) Lo expuesto evidencia que a pesar de que en la especie se plantearon y dirimieron incidentes en la audiencia de la subasta, el tribunal *a quo*, no consignó una relación completa de estos en cuanto a su objeto y fundamento, limitándose a reseñarlos en forma sintética y que además, se limitó a establecer que los declaró irrecibibles sustentándose en la afirmación genérica de que no fueron interpuestos de conformidad con la ley que rige

la materia sin detallar las razones de hecho y de derecho que sustentaron su apreciación, lo cual, a juicio de esta jurisdicción no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

19) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00140, dictada el 30 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0778

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Luis Octavio Arias Villar. |
| **Abogados:** | José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola. |
| **Recurrida:** | C. C. Inmobiliaria, C. por A. |
| **Abogados:** | Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Comprés y Ylona de la Rocha. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Octavio Arias Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287103-3, domiciliado y residente en la calle Rosendo Álvarez # 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde # 8,

sector Jardines Metropolitanos, y *ad hoc* en la av. Sarasota, Plaza Khoury, apto. 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida C. C. Inmobiliaria, C. por A, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Norberto Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199123-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Comprés e Ylona de la Rocha, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández # 17, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberes # 9, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00079, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por C.C. INMOBILIARIA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 366-14-00637, dictada en fecha Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por ser procedente y bien fundado, y por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia DECLARA inadmisible por efecto de la prescripción, la acción y consecuente la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el recurrido y demandante originario, señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, contra la C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., acogiendo así las pretensiones, de la demandada originaria y ahora recurrente; TERCERO: CONDENA el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ e ISMAEL COMPRES, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General

de la República de fecha 9 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 1ro. de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Luis Octavio Arias Villar, parte recurrente; y como parte recurrida C.C. Inmobiliaria, C. por A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-14-00637 de fecha 21 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia, acogió el recurso de apelación y declaró inadmisible la demanda original mediante decisión núm. 358-2016-SSEN-00079, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. Errónea interpretación y falsa aplicación de la interrupción de la prescripción que contiene el art. 2272 Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Este tribunal de alzada, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede previamente, al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión decidido sobre la prescripción anual, del artículo 2272 del Código Civil y de la solución que así resulte, procederá o no, al examen, ponderación y fallo del fondo; el tribunal a quo, para rechazar el medio de inadmisión de la acción y de la demanda interpuesta por el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, contra C. C. INMOBILIARIA, C POR A., motiva su decisión fundado en lo siguiente: a) La anulación de la adjudicación, por sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, que ha adquirido la autoridad absoluta e irrevocable de cosa juzgada, demuestra que la C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., actúo con malicia en el proceso de ejecución inmobiliaria, que culminó con la sentencia de adjudicación, cuya nulidad fue

pronunciada; b) Actuando y sabiendo de antemano, C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., la inexistencia del crédito que alegaba tener, contra el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, resulta evidente que cometió una falta de carácter delictual y no cuasidelictual; c) La sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a partir de la sentencia civil No. 62, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de Febrero del 2011, d) Por eso, para determinar sí la acción está prescrita, se debe computar el plazo de un año, establecido en el artículo 2272 del Código Civil, teniendo como punto de partida, el 23 de Febrero del 2011, fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y la fecha en la que se interpuso la demanda; e) Entre la fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de Febrero del 2011 y la fecha de la interposición de la demanda inicial, 2 de Diciembre del 2011, no ha transcurrido el plazo de un año, para interponer una acción de carácter delictual; f) Procede por tanto, rechazar el medio de inadmisión por improcedente y mal fundado; En el caso de la especie, el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se inició el día, del embargo y cesó, el día de la adjudicación, pero sus efectos, los daños y perjuicios, se prolongaron en el tiempo como perjuicio continuo, lo que no implica suspensión e interrupción del plazo de prescripción, para el ejercicio de la acción que tuvo como punto de partida definitivo, el día o fecha de la sentencia de adjudicación, el 8 de Junio 2001, y no la fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de Febrero del 2011, al igual que el plazo para ejercer la acción en nulidad de adjudicación, que nace con el hecho de la adjudicación misma, considerada irregular; El plazo de un año, para el ejercicio de su acción indemnizatoria, de parte del recurrido, se inició, excluido de su computo como en todo plazo, el día material de su inicio (diae a quo), no el día 8 de Junio del 2001, sino el día 9 del mismo mes y año, que al no tratarse de un plazo franco se incluye en su computo el día material del vencimiento (diae a quem) y así el último día hábil, para poder ejercer útilmente su acción, fue el 9 de Junio del 2002".

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que si bien la corte *a qua* fija una prescripción de un año establecida en el art. 2272 del Código Civil, también establece que el hecho ilícito generador del daño nace con el embargo inmobiliario y se prolonga en el tiempo hasta el momento de la adjudicación en una interpretación errónea, toda vez que si bien el hoy recurrente, al practicársele un embargo ilícito recibe un daño, esa "ilicitud" debe pronunciarla la ley o un tribunal; que hasta tanto no interviniera una decisión definitiva que declarase nula e ilegal la ejecución inmobiliaria y consecuente adjudicación en su perjuicio o detrimento, la hoy recurrente tenía interrumpida su acción en reclamación de daños; que

el recurrente obró dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales al respecto, toda vez que existiendo un juicio sobre la nulidad de la venta que le impedía la acción en responsabilidad, no dejo pasar el plazo de un año desde que se dictó la sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada por la Suprema Corte de Justicia.

**5)** Por su lado, la parte recurrida establece que el recurrente tuvo múltiples oportunidades para incoar su demanda en reparación de danos y perjuicios, lo cual no hizo; que la fecha del hecho no es otra que la del embargo inmobiliario considerado como injusto por el recurrente, demandante original, por lo que la posibilidad de incoar su demanda se extendía hasta el día en que se pronunció la sentencia de adjudicación; que a pesar de que el recurrente alegue que se le había imposibilitado legal o judicialmente el ejercicio de la acción, las causas de impedimento, suspensión o interrupción de prescripción no se verifican en la especie, ya que el recurrente tenía conocimiento de algún daño desde que interpuso la demanda en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación, por lo que la sentencia recurrida fue emitida amparándose en fundamentos firmes.

**6)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ambas instancias de fondo confirmaron que nos encontramos en presencia de una acción delictual en la que el plazo de prescripción es de un año; que la cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil incoada por el actual recurrente, demanda que fue incoada en fecha 2 de diciembre de 2011, luego de que la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia desestimatoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2011.

**7)** En ese sentido, la corte *a qua* estableció que el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se inició el día del embargo y cesó el día de la adjudicación, pero sus efectos, los daños y perjuicios, se prolongaron en el tiempo como perjuicio continúo, lo que no implica suspensión e interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, que tuvo como punto de partida definitivo el día o fecha de la sentencia de adjudicación, es decir, el 8 de junio de 2001.

**8)** Es oportuno establecer que en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante; que en la especie ese hecho consiste en el embargo inmobiliario realizado por el recurrido; sin embargo, existía una imposibilidad material para probar la referida falta, toda vez que la

misma se encontraba subordinada a la determinación de la regularidad o no del embargo efectuado, lo cual únicamente podía producirse luego del conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

**9)** En ese sentido, cabe destacar que de conformidad con el art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, aunque se demande su nulidad, motivo por el cual poco importaría que el actual recurrente interpusiere su acción en responsabilidad civil, ya que, ante los tribunales de justicia o cualquier otro organismo, la adjudicación constituiría un acto judicial válido hasta tanto no sea declarada judicialmente su nulidad por la verificación y retención de una falta en el proceso ejecutorio; por lo que, en tal caso, el actual recurrente continuaría con el proceso a su cuenta y riesgo, sin tener constatada la validez del proceso ni la constatación de la falta.

**10)** El párrafo del art. 2272 del Código Civil, aplicado en el caso de la especie por la corte *a qua,* establece lo siguiente: "Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

**11)** Del mismo modo, una acción en responsabilidad civil sólo comienza a prescribir a partir del día en que todos los elementos del delito civil se configuran, particularmente a contar de la aparición de un perjuicio actual y cierto; que en la especie los elementos del delito civil se fijan el día en que fue retenida la falta mediante decisión con autoridad de la cosa juzgada consolidada por la decisión de rechazo de recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2011; que en ese sentido, al ser dicha decisión un acto judicial constitutivo de derecho, mediante el cual se finiquita dicha situación procesal y la cuestión se hace firme, es a partir de ese momento que el actual recurrente tenía el derecho a demandar los daños y perjuicios, ya que el evento se consagró mediante la sentencia definitiva.

**12)** En el caso ocurrente resulta incuestionable que la vigencia y la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, mientras no sea anulada o revocada, tiene un efecto impeditivo del ejercicio del derecho del titular de la prerrogativa jurídica de reclamar los daños y perjuicios que pudiere causarle la venta en pública subasta culminada mediante ella, es decir, en este caso el embargado carece de una pretensión en daños y perjuicios demandable o accionable mientras dicha decisión de adjudicación le sea válidamente oponible, pues se trata de un acto jurisdiccional del Estado

con eficacia jurídica. Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto por el art. 2272 del Código Civil antes transcrito, el tiempo que se mantenga válida la sentencia de adjudicación no se computará en el plazo de prescripción. Es preciso señalar que la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida. De ello se desprende que el principio general es que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara.

**13)** Si bien es cierto que por economía procesal era más recomendable reclamar los daños y perjuicios de manera accesoria en la misma demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no menos cierto es que la ley no impone hacerlo de tal forma, por lo que el hecho de que el actual recurrente escogiera la estrategia procesal de hacerlo de manera separada y escalonada, no implica que el plazo de prescripción de la segunda acción inicie a correr conjuntamente con la primera acción, aun sea dependiente de ella, sino que desde otro enfoque lo que se verifica es un comportamiento de lealtad procesal al esperar que se retuviera la falta mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tales circunstancias, esta Corte de Casación retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente al no contrastar de manera correcta el punto de partida de la prescripción de la acción en responsabilidad civil de que versa el presente proceso; que en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

**14)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 2272 Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00079, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida CC Inmobiliaria, S. R. L, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Compres e Ylona De La Rocha, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1215

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ramona González Guzmán. |
| **Abogados:** | Nilson Acosta Figuereo y Cleopatra Tavares Pérez. |
| **Recurrido:** | La Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos. |
| **Abogados:** | Olga María Veras L. y Nardo Augusto Matos Beltré. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa por vía de supresión sin envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en San Pedro de Macorís de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ramona González Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004889-5, domiciliada y residente en el apto. 202 D, ubicado en el segundo nivel del edifico D, bloque 4, del residencial Dyjinsa, ubicado en la calle proyecto s/n Brisas del Edén, municipio Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Nilson Acosta Figuereo y la Lcda. Cleopatra Tavares Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0514046-1 y 078-0010092-2, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero

núm. 39, casi esquina av. Máximo Gómez, centro comercial 2000, local 205, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en el edificio marcado con el núm. 27 de la calle 30 de marzo, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional abierto en el Apto. marcado con el núm. 201, del Residencial Aida Lucía, ubicado en la calle Colonial núm. 8 del Reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00038, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora Ramona González Guzmán, en contra de la Sentencia Civil No. 00873/2016, de fecha 31 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora RAMONA GONZALEZ GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LCDA. OLGA MARIA VERAS L., y el DR. NARDO A. MATOS BELTRE, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando a su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 14 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma de la mag. Vanessa Acosta Peralta, no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona González Guzmán y como parte recurrida La Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, permite verificar lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de un recurso de tercería interpuesto por Ramona González Guzmán en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y de la entidad Dyjinsa Inmobiliaria, contra una sentencia que declaró adjudicataria a la persiguiente Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos de 14 apartamentos, en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, seguido contra la indicada entidad Dyjin Inmobiliaria S. R. L. (DYJINSA), entre los cuales se encontraba el apartamento 201D, adquirido por la recurrente en tercería mediante el contrato de venta definitivo suscrito con la entidad embargada en fecha 1 de febrero de 2013. Que dicha tercería fue rechazada mediante la sentencia núm. 00873 de fecha 31 de agosto de 2016; b) la indicada accionante, recurrió en apelación dicha decisión, rechazando la corte el recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En vista de la solución que se adoptará es preciso hacer algunos señalamientos; por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales:

por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.*

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario[815]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados [816].

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[817].

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que

815 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.
816 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.
817 *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *"Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".*

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó un recurso de tercería interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 2400, de fecha 19 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, la cual es el resultado del proceso de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186 de 1963, por la hoy recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos quien fue declarada adjudicataria de los inmuebles embargados a la entidad Dyjinsa Inmobiliaria, entre los cuales se encontraba el inmueble vendido a la señora Ramona González Guzmán, actual recurrente en casación.

9) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre

Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad[818].

11) Como se ha dicho, en la especie la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que rechazó un recurso de tercería incoado contra una sentencia de adjudicación como consecuencia de un embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa.

12) Cabe destacar que, salvo la excepción admitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los terceros en el procedimiento de embargo inmobiliario regido en virtud de la Ley 189-11, esto así debido a que el art. 167 de la referida ley prohíbe la acción principal en nulidad en su contra; sin embargo, en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería[819].

13) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que se trató de un recurso apelación contra una decisión que rechazó un recurso de tercería interpuesto contra una sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, procedía que la corte *a qua* declarara inadmisible el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, en virtud de que como fue expuesto precedentemente la única vía abierta para atacar la sentencia de adjudicación es por medio de una acción principal en nulidad; que, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

818 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 0480-2021, 24 marzo 2021.
819 SCJ 1ra. Sala núm. 0767, 24 marzo 2021

14) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso,* como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

15) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; Ley 6186 de 1963; art. 167 la Ley 189-11.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA DE OFICIO POR VIA DE SUPRESION Y SIN ENVÍO la sentencia núm.545-2017-SSEN-00038, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2063

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Dulce Ramona Bernard Rodríguez. |
| **Abogado:** | José C. Gómez Peñaló. |
| **Recurrido:** | José Hernández Vargas. |
| **Abogados:** | Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de julio de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce Ramona Bernard Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365035-8, domiciliada y residente en Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido a José C. Gómez Peñaló, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446612-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, Santiago Rodríguez y

domicilio *ad hoc* en el apartamento 205, edificio Máster, núm. 23, avenida 27 de Febrero, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, José Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0026167-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el número 23 de la calle Andrés Pastoriza, urbanización La Esmeralda, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a Juan Taveras T. y a Basilio Guzmán R., dominicanos, mayores de edad, casados, matrículas núms. 10712-365-91 y 6569-316-88, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio profesional común y abierto en el edificio marcado con el núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza, de la urbanización La Esmeralda, de Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13 del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 292/2014, dictada el 10 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE RAMONA BERNARD RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-02789, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Doce (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO; RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN TAVERAS T., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa del 29 de diciembre de 2014 depositado por la parte recurrida y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que

figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Dulce Ramona Bernard Rodríguez y como recurrido, José Hernández Vargas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició una litis sobre derechos registrados contra Franklin Pérez Genao y Rafael Antonio Torres alegando que ella era la propietaria de una porción de terreno de 619.91 metros cuadrados dentro del solar núm. 11 de la manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y la provincia de Santiago y que su derecho le fue dolosamente despojado en virtud de un acto de venta fraudulento y en virtud de esa litis inscribió una nota preventiva en fecha 4 de enero de 2011; b) José Hernández Vargas, actuando en calidad de acreedor de Rafael Antonio Torres inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de este último en virtud del cual se adjudicó el inmueble antes descrito al tenor de la sentencia núm. 365-11-03335, dictada el 30 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) Dulce Ramona Bernard Rodríguez interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra José Hernández Vargas alegando que dicha decisión había sido obtenida en virtud de documentos fraudulentos a través de los cuales la despojaron de su derecho de propiedad, que ella había iniciado una litis sobre derechos registrados ante la jurisdicción inmobiliaria denunciando esas actuaciones dolosas en virtud de la cual inscribió una nota preventiva y que el persiguiente no le denunció el depósito del pliego de condiciones.

2) En la sentencia impugnada también consta que dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 365-12-02789, del 15 de noviembre de 2012, fundamentándose en que: *"en el presente caso, la parte demandante, que alega la comisión de dolo en su contra e irregularidades procesales al obtenerse la sentencia de adjudicación, tenía que probar esos alegatos o soportar el riesgo de la prueba, es decir, la eventualidad de que su demanda sea rechazada.- - La parte demandante alega que el pliego de condiciones para llegar a la venta del inmueble embargado no le fue denunciado regularmente, sin embargo, cabe aclarar que la persona que tiene inscrita una nota preventiva, conforme la ley y reglamentos en materia inmobiliaria, no se convierte en un acreedor inscrito*

*a quien haya que denunciarle el depósito del pliego de condiciones, conforme al artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, sino que el único efecto que surte dicha nota preventiva es hacer oponible a todo interesado, el resultado de la litis en virtud de la cual fue inscrita dicha nota preventiva.- - Dicha nota preventiva fue inscrita antes de existir la demanda que hoy apodera este tribunal vale decir, fue inscrita en fecha 4 de Enero del 2011 (cfr, supra, numeral 4, literal b) y la demanda que apodera a este tribunal es de fecha 3 de Enero del 2012, según consta en actos. Es decir, la nota preventiva fue inscrita en virtud de una demanda anterior, cuyo resultado será oponible a todas las partes con derechos inscritos sobre el inmueble de que se trata, incluyendo el adjudicatario.- - Así las cosas, la demanda que se examina debe ser rechazada, por improcedente e infundada";* b) la demandante apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y alegando que el persiguiente incluso fue puesto en causa ante la jurisdicción inmobiliaria de Santiago apoderado de la litis que en ese momento se encontraba en estado de recibir fallo y que este pretendió notificarle la denuncia del depósito del pliego de condiciones pero lo hizo en forma irregular mediante el traslado a un estudio profesional de un abogado distinto al constituido por ella; c) que la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...en este caso particular antes de debatir cualquier situación procesal o de fondo relativo al presente recurso es necesario establecer, que por los documentos depositados en el expediente y esta Corte comprueba que la sentencia de adjudicación que se pretende declarar su nulidad no se encuentra entre los documentos depositados, sentencia que es el objeto de la demanda por lo que la Corte no se encuentra en condiciones de decidir, y en consecuencia es procedente rechazar por falta de pruebas el referido recurso, confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos..."*

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por considerar que la parte recurrente no realizó un desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta, lo que no satisface los requerimientos del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo que estos presupuestos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el

recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno[820].

6) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 51 de la Constitución de la República **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y violación a la jurisprudencia; **tercero:** falta de valoración de la prueba, errada interpretación, desnaturalización de los hechos de la causa.

7) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que con la decisión adoptada la corte *a qua* violó su derecho a la propiedad y los artículos 1108 y siguientes del Código Civil dominicano; que dicho tribunal se limitó a realizar una exposición de los hechos pero no sustentó su decisión en motivos suficientes ni ponderó los argumentos ni los documentos presentados por la recurrente violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente aportó pruebas suficientes para justificar su demanda en nulidad y demostrar que el persiguiente violó su derecho a la defensa pero no fueron valoradas por la alzada que se limitó a afirmar que no se había depositado la sentencia de adjudicación objeto de la demanda; que la corte desnaturalizó los hechos porque desconoció que la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto no era la sentencia de adjudicación sino la dictada en primer grado con motivo de su demanda en nulidad; que el persiguiente violó su derecho a la defensa porque supuestamente le notificó la denuncia del depósito del pliego de condiciones pero lo hizo en la oficina del Dr. Jorge Sánchez Álvarez a pesar de que ella le había notificado que su abogado constituído era el Dr. José C. Gómez Peñaló en cuyo estudio debió realizar la referida denuncia.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que la recurrente participó en el procedimiento de embargo inmobiliario a título de opositora, que el depósito del pliego de condiciones sí le fue denunciado a la recurrente aun sin estar obligado el persiguiente a efectuar esa notificación ya que la calidad de opositor no equivale a la de acreedor inscrito; que la recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso; que su demanda fue rechazada tanto en primera instancia como en apelación por falta de pruebas sobre los hechos invocados en ella; que el persiguiente es un

820 SCJ, 1.a Sala, núm. 179, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

tercero adquiriente de buena fe cuyo dolo no ha sido demostrado en ninguna instancia judicial.

9) Primeramente, cabe señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la revisión integral del memorial de casación se advierte que este sí contiene un desarrollo ponderable de las violaciones que se le endilgan a la sentencia impugnada consistentes en el desconocimiento del derecho a la propiedad de la recurrida como consecuencia del rechazo de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, así como la motivación insuficiente de la decisión cuestionada y la desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede valorar su procedencia.

10) En segundo lugar, con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[821], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[822]y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.[823]

11) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable

821 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.
822 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.
823 SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes[824], por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

12) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente[825].

13) En ese sentido cabe puntualizar que cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, como ocurrió en este caso, es evidente que fuera de los casos admitidos por la jurisprudencia, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo.

14) En el caso concreto juzgado, la corte *a qua* confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por falta de pruebas con relación a las actuaciones fraudulentas y las irregularidades del procedimiento de embargo invocadas por la recurrente en apoyo a su demanda, agregando a su vez la corte que ante esa instancia ni siquiera se había depositado la sentencia de adjudicación, con lo cual dicho tribunal, lejos de incurrir en ninguna violación, ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación.

15) En efecto en la sentencia impugnada figura que la actual recurrente se limitó a depositar ante la alzada el acto contentivo de su recurso, la sentencia

824 *Ibidem.*
825 SCJ, 1.ª Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

apelada, una copia del certificado de títulos del inmueble adjudicado, una certificación de la jurisdicción inmobiliaria relativa a la litis interpuesta por ella, una resolución de dicha jurisdicción ordenando una reapertura de los debates en ocasión de la misma litis y una certificación de estado jurídico del inmueble litigioso pero ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el memorial de casación consta que ella haya depositado a la alzada la sentencia de adjudicación demandada en nulidad ni los actos del procedimiento de embargo ejecutado ni las notificaciones presuntamente realizadas por ella al persiguiente a fin de que dicho tribunal pudiera verificar sus alegaciones, en especial la relativa a la irregularidad de la denuncia del pliego de condiciones que le fue notificada, a lo que cabe agregar que dicha denuncia ni siquiera era necesaria, puesto que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no lo exige y en ese tenor se ha juzgado que: "*Lo anterior pone de manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario*"[826].

16) En todo caso, cabe señalar que la litis sobre derechos registrados interpuesta por la demandante contra el deudor embargado y un tercero solo le confiere un derecho meramente eventual en el hipotético caso de que se compruebe el alegado fraude cometido en su perjuicio, lo cual no justifica la nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que esta nulidad solo puede fundamentarse en la existencia de un perjuicio concreto y actual que haya agraviado injustamente a la parte demandante, lo que no se puede verificar hasta tanto esa litis no haya sido juzgada en forma definitiva, debiendo destacarse además que su existencia ni siquiera se ha reconocido como una causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario, sino meramente facultativo[827].

17) Para mayor abundamiento, resulta que, conforme al criterio reiterado de esta jurisdicción en este tipo de casos: "*la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad*

826 SCJ, 1.ª Sala, núm. 171, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.
827 SCJ, 1.ª Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

*de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos*…"[828] , de lo que se desprende que el fraude invocado por la demandante solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual caso de que se demuestre que el persiguiente adjudicatario participó junto al deudor y al otro tercero demandado ante la jurisdicción inmobiliaria en el fraude alegadamente perpetrado en perjuicio de la recurrente, lo cual ni siquiera fue planteado a los jueces de fondo al tenor del contenido de la sentencia recurrida y la decisión de primer grado.

18) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131, 691, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce Ramona Bernard Rodríguez contra la sentencia civil núm. 292/2014, dictada el 10 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

[828] SCJ, 1. ª Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 1ro de junio de 2010 |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares. |
| **Abogado:** | Rudy Rafael Mercado Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Banco Agrícola de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Raúl M. Ramos Calzad, Silvia del Carmen Padilla V. y Ramón Pérez Méndez. |

*Decisión: Inadmisible*

**Preside:** *Napoleón R. Estévez Lavandier*

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares,dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008838-6 y 031-00377814-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Veinte,

casa # 1, residencial Don Lilo, Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representados por sus abogados constituidos el Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, de generales anteriores, quien ostenta su propia representación y el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón,dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en la oficina "Félix Olivares & Asociados", ubicada en la av. Independencia esquina Socorro Sánchez # 509, sector Gascue, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida elBanco Agrícola de la República Dominicana,entidad autónoma del Estado dominicano, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de 1963 y sus modificaciones, con domicilio en la av. George Washington # 601, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Silvia del Carmen Padilla V. y Ramón Pérez Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8y 003-0056536-3, respectivamente, con domicilio en la av. George Washington # 601, primera planta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil *in voce* de fecha 1ro. de junio de 2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, relativa al expediente núm. 238-10-00707, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por el Dr. Rudy Rafael Mercado en su propia representación y a favor de la Sra. Haydeé Altagracia Cordero a fin de que se le oportune realizar las regularizaciones de su constitución en estrado de intervinientes voluntarios por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Rechaza el aplazamiento de la audiencia hecho por el demandante incidental, a los fines de que se le oportune poner en causa a una parte que entiende debe formar parte del proceso, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Ordena la continuidad de la audiencia; Sobresee sin fecha el conocimiento de la presente audiencia, hasta tanto la Corte se pronuncie sobre la impugnación o apelación del incidente fallado por el tribunal, realizado de manera in voce el cual no puede ser variado proe l señor Rudy Rafael Mercado en su propio representación y en representación dela señora Haydeé Altagracia Cordero; Segundo Pone a cargo de la parte masdiligente la fijación de la presente audiencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2014 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de agosto de 2018celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavarez;y, como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 de 1963,trabado por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes; en curso de dicho procedimiento el señor Ramón Manuel Acosta Rojas demandó al Banco Agrícola de la República Dominicana en sobreseimiento de dicha vía ejecutoria alegando haber comprado los bienes embargados; en la cual intervinieron voluntariamente los embargados: Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavarez; que el tribunal de primer grado mediante decisión *in voce* de fecha 1ro. de junio de 2010, rechazó la solicitud deaplazamiento realizada por los hoy recurrentes a la cual se adhirió el señor Ramón Manuel Acosta Rojas y, posteriormente, el tribunalordenóde oficio el sobreseimiento del proceso.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medios de casación: **"Único Medio:**Violación a la ley por errónea e inadecuada aplicación, que se traduce en violación al derecho de defensa y la Constitución de la República Dominicana".

**3)** Respecto a los puntos que atacael medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"que para un juez o tribunal garantizar una tutela judicial efectiva necesariamente las partes deben de cumplir con el debido proceso de ley; por lo que si el Sr. Ruddy (sic) Rafael Mercado y la señora Haide(sic) Altagracia Cordero pretenden que sus derechos les sean reconocidos en la presente instancia como interviniente necesariamente estos debieron de cumplir con el debido proceso de accionar de acuerdo a la ley que rige la materia, cosa estaque no han hecho en la demanda que nos ocupa".

**4)** Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta PrimeraSala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

**5)** En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 de 1963,sobre Fomento Agrícola; que dicho fallo contiene dos puntos decisorios: 1) rechazóla solicitud de aplazamiento planteada por el demandante incidental y los intervinientes voluntarios; y 2) ordenó de oficioel sobreseimiento del procedimiento ejecutorio hasta tanto se decida el recurso contra la decisión que rechazó el aplazamiento.

**6)** Es preciso establecer que los recurrentes (embargados) no impugnan en su memorial de casación el segundo punto de la sentencia *in voce*que ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, por su evidente falta de interés en atacar ese aspecto decisorio del fallo.

**7)** Luego de expuesto lo anterior, se advierte que los recurrentes atacan en su memorial el aspecto referente al aplazamiento, pues, el tribunal *a quo*erró en la interpretación de los arts. 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, violó su derecho dedefensa y les creó un estado de indefensión,ya que, no pudieron regularizar su intervención o ser puestos en causa en la demanda incidental al rechazar el aplazamiento; que a su vez solicitóen su dispositivo: "(…) y en consecuencia casando al tenor de este medio la sentencia civil incidental sin número de fecha primero (1) de junio del año dos mil diez (2010), evacuada por la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia de distrito judicial (sic) de Montecristi, y en sus atribuciones civiles, y por ello enviando el asunto por ante otra cámara civil del país, y en sus atribuciones civiles, a los fines de que las partes instanciadas puedan exponer nuevamente sus argumentos,

relativos a la intervención voluntaria, y estos ser ponderados nuevamente, con todas sus consecuencias de derecho".

**8)** Resulta evidente de la lectura y análisis del recurso de casación que el aspecto impugnado se contrae únicamente a la decisión que rechazó el aplazamiento; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, reiterado en esta ocasión, que los términos generales que usa el art. 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos ordinarios o extraordinarios que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario[829]; por consiguiente,ese aspecto de la sentencia *in voce* de fecha 1ro. de junio de 2010, no tiene abierta ninguna vía de recurso, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación por ser un aspecto de puro derecho,por lo que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisible de oficio.

**9)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts.4y 65 Ley 3726 de 1953; art. 703 Código de Procedimiento Civil; arts. 44 y 47 Ley 834 de 1978.

FALLA:

**PRIMERO:**DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares contra la sentencia *in voce* de fecha 1ro. de junio de 2010, relativa al expediente núm. 238-10-00707, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrenteRudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavaresal pago de las costas procesales sin

[829] SCJ 1ra. Sala núm. 114, 28 marzo 2012, B. J. 1216.

distracción a favor delos abogados de la parte gananciosa por no haberlo solicitado en sus conclusiones.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-

Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1345

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 19 de marzo de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosannna Dayanara Castillo Rodríguez. |
| **Abogados:** | Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo. |
| **Recurrido:** | Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples (Coopcentral) inc. |
| **Abogados:** | Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y César Junior Fernández de León. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosannna Dayanara Castillo Rodríguez, con cédula de identidad y electoral No. 012-0054965-5 y 012-0054864-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Independencia núm. 88, del distrito municipal de

Pedro Corto, San Juan de la Maguana, por intermedio de los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, y Lcdos. Junior Rodriguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 012-0011745-3, 0120047759-2 y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la casa No. 10, de la calle Areito de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Multiples (Coopcentral) inc., RNC. 418000612, entidad organizada de conformidad con la ley no. 127 de enero del año 1964, con su asiento social en la calle 19 de Marzo esquina Independencia del municipio de las Matas de Farfán, debidamente representada por el agrónomo Mindry del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0004357-7, con domicilio principal en la calle Independencia núm. 150 en las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0006745-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista No. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y estudio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 322-15-90dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, CADUCA la demanda en "NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO y PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO", incoada por los SRES. MARIANO DE JESUS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANARA CASTILLO RODRÍGUEZ, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES CENTRAL INC., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Esta sentencia es ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha19 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la

Republica, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala celebró audiencia el 7 de febrero del año 2020, para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno;en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Mariano de Jesús Montero Pirón y RosannaDayanara Castillo Rodríguez y como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Central Inc. (Coopcentral); del estudio de la sentencia impugnada es posible establecer quela parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en cuyo curso los ahora recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario la cual fue declarada caduca conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; sin embargo, las conclusiones así sometidas como los argumentos que las justifican comportan medios de defensa al fondo, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las desestima, consideraciones que valen dispositivo sin hacerlo figurar en él; en consecuencia, es dable continuar con la valoración del recurso de casación.

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **primero:** violación a la Ley artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y no ponderación de documentos, errónea aplicación del texto jurídico.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios sosteniendo: (a) A que los actos de hipotecas que sirvieron de base para el embargo de los bienes de los hoy recurrentes gozan de fuerza ejecutoria en virtud de lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. (b) A que a la luz de una buena aplicación del derecho los actos de hipotecas y los contratos gozan de fuerza legal que justifican el embargo realizado. Que ha

establecido el legislador que la nulidad es carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad, inexistencia e ilegalidad absoluta de un acto, situaciones que no se observan en los actos criticados en el recurso de casación. (c) A que la sentencia de marras contiene una descripción acabada de los hechos y motivación suficiente para que se aprecie con claridad las razones por las cuales se adoptó la decisión. (d) el tribunal *a quo*, durante todo el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola, respetó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, así como lo establecido en los artículos 708, 712 y 716 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, como salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

5) La lectura del memorial que introduce el recurso de casación que ocupa nuestra atención, contiene argumentos tendentes a acreditar irregularidades del embargo inmobiliario en lo referente al título que le sirvió de base y los actos de procedimiento efectuados; hechos que fueron presentados al tribunal *a quo* como sustento de la demanda incidental en nulidad del procedimiento aludido, no obstante dicha acción fue declarada caduca al tenor de la decisión ahora impugnada, de forma que, los argumentos enarbolados no fueron valorados por el tribunal dado el carácter perentorio del fallo adoptado, de tal suerte que lo que puede ser objeto de casación es únicamente lo que se refiere al ámbito de juzgamiento efectuado en la sentencia criticada, tendente a sostener que la decisión es incorrecta y que constituye el único aspecto ponderable del recurso de casación.

6) En ese sentido alega la parte recurrente en su memorial, que la corte incurrió en un error al declarar la caducidad de la demanda puesto que tribunal en los considerandos de la sentencia impugnada realiza una errónea aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, esto así porque dicho juez en el análisis de los documentos que se le depositaron tomó en cuenta solo la notificación de la demanda para calcular el plazo establecido en el artículo 729 de dicho código.

7) Invoca la parte recurrente que el acto de notificación del edicto de venta realizado por la parte persiguiente es el acto núm. 602/2014, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), del ministerial Estela Recio Bautista, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y la instancia de fijación de audiencia con depósito de documentos de la demanda en nulidad de embargo, es de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), de lo que se evidencia que entre la fecha de la notificación del edicto de venta y la instancia de fijación de audiencia solo había transcurrido un plazo de seis (6) días. Que en ese sentido es fácil

advertir que en el presente proceso no ha expirado el plazo de los ocho (8) días que establece el artículo 729 del Código de ProcedimientoCivil, ya que la instancia que se deposita en el tribunal contentiva de fijación de audiencia interrumpe el plazo de dichoartículo.

8) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

Que el artículo 159 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, establece: "Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación".Que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación". Que tal y como se aprecia de la lectura de la transcripción anterior, las sanciones previstas a la inobservancia de las disposiciones del artículo 729 es la caducidad de la demanda o la nulidad de la misma, según sea el caso. Que hemos podido comprobar lo siguiente: que mediante Acto No. 602-2014, del Ministerial ESTELY RECIO BAUTISTA, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de la COOPERATIVA DE AHORROS. CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES CENTRÁL.JNC., fue notificada la denuncia del edicto de venta, a los SRES. MARIANO DE JESÚS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANARA CASTILLO RODRÍGUEZ, que los señores MARIANO DE JESUS MONTERO PIRON Y ROSANNA DAYANÁRA CASTILLO RODRÍGUEZ, mediante Acto No. 0219/2014 de fechas 26 de noviembre del 2014, del Ministerial JOSE JORDAN MATEO, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, demandaron en nulidad de embargo inmobiliario y procedimiento de embargo inmobiliario. Que hemos podido verificar a todas luces que ha transcurrido más de ocho días de la notificación de la publicación, lo que convierte en caduca la demanda de que

se trata, por la misma no haber cumplido con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

9) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de forma novedosa, desde el 30 de agosto de 2017[830] ha sostenido el criterio de que la parte embargada en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instituido en la Ley de Fomento Agrícola, se encuentra vinculada al proceso desde su inicio mediante el mandamiento de pago notificado especialmente a persona o a domicilio, por tanto es justo y razonable comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, para proponer medios de nulidad contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se notifica el edicto o extracto de la venta a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, sin que esto implique una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10) La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola que regula el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, establece que:*El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.*

11) En tal sentido conforme verifica de la decisión adoptada, la publicación del edicto de la venta le fue denunciada a los embargado según el acto núm. 602-2014 del 14 de noviembre de 2014; sin embargo, la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario fue interpuesto el 26 de noviembre de 2014, es decir 12 días después; por otra parte los recurrentes sostienen que la caducidad de la demanda se produjo por negligencia del tribunal quien es que otorga la fecha de fijación de la audiencia ante el sometimiento de la solicitud; no obstante, el estudio del falloimpugnado así como de los documentos aportados a la alzada y que se encuentran en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, dan cuenta que la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda incidental fue recibida en la secretaría del tribunal en fecha 20 de noviembre de 2014, que si bien en este momento no se encontraban vencidos los plazos, transcurrieron otros 6 días antes de que la demanda fuese notificada, sin que el depósito de la solicitud de fijación comporte en modo alguno interrupción del plazo legalmente establecido.

12) En el caso tratado, tal como indicó la alzada en su decisión el plazo para la interposición de las demandas incidentales de conformidad con las reglas del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil se computa desde la primera publicación del edicto que anuncia la venta en pública subasta

830 Sentencia núm. 1681, Boletín Inédito.

en un periódico según resulta de lo que dispone el artículo 696 del indicado código y el citado artículo de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, el acto de publicidad en el presente caso tuvo lugar el 14 de noviembre de 2014, hasta el acto de demanda incidental, del 26 de noviembre de 2014, no así con el depósito de la instancia de fijación de audiencia por ante el tribunal de la subasta, lo que en modo alguno se puede asimilar como interpuesta la demanda cuando se formula la petición de fijación de audiencia, lo cual no tiene ninguna incidencia en cuanto a la continuidad del plazo para notificar la demanda, el cual sigue su curso independientemente de la fase y tiempo que haya discurrido para depositar en la secretaría del tribunal los documentos y la petición de audiencia, manera que la alzada al determinar la caducidad de la demanda, actuó conforme al rigorismo legal que establece la materia, por vía de consecuencia no se evidencia en su decisión la comisión de los vicios alegados y por tanto procede rechazar el medio de casación sometido, en su único aspecto ponderable, y con él, desestimar el recurso que nos ocupa.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 149 y 154 de la Ley núm. de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola y los artículos 696 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano de Jesús Montero Pirón y Rosanna Dayanara Castillo Rodríguez, contra la sentencia núm. 322-12-153 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de abril de 2015, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Junior Fernández de León, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1290

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L. |
| **Abogados:** | Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez. |
| **Recurrido:** | ADM Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0474977-5 y Agropecuaria Yosan, S.R.L., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3011915-5, ambos con domicilio en la calle Central núm. 33, sector Lucerna, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 335, residencial Ornar, piso I, apartamento núm. 2, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida ADM Dominicana, S. A., entidad comercial organizada acorde con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-84787-5, con domicilio social en la calle Moisés García núm. 17, sector Gazcue, Distrito Nacional, representada por Elizabeth Santale Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034430-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA la presente Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, por Indivisibilidad del Crédito, incoada por el señor Apolinar Jiménez García, al tenor del Acto No. 93/2017, de fecha 15/02/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de la sociedad ADM Dominicana, S. A., por carecer de objeto.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante incidental el señor Apolinar Jiménez García al pago de las costas del procedimiento sin distracción.* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en virtud de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 130.1 de la ley 834.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L. y como parte recurrida ADM Dominicana, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de octubre de 2016 ADM Dominicana, S. A. notificó un mandamiento de pago a Agropecuaria Yosan, S.R.L y los señores Apolinar Jiménez García y Zoila Margarita de la Rosa, por la suma de US$768,207.60 dólares estadounidenses, so pena de iniciar un embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 189-11 respecto al inmueble descrito como *una porción de terreno con una superficie de 79,355 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 3000076252, dentro del inmueble Parcela 201-REF-K del DC núm. 30, Santo Domingo de Guzmán*; **b)** en el curso del embargo la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento por indivisibilidad del crédito, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a la ponderación de lo que propone como medio de casación la parte recurrente, procede en primer término ponderar las conclusiones de la parte recurrida, por ser una cuestión prioritaria; que éste solicita la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del presente recurso de casación, sustentado en que el recurrente no notificó copia del auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar, sino que la copia adjunta corresponde a otro proceso.

3) Conforme lo dispone el artículo 6 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

4) Conforme se verifica de la glosa procesal que compone el expediente, el acto de emplazamiento núm. 669, de fecha 6 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L. contiene anexo una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a emplazar a ADM Dominicana, S. A., para conocer del recurso de casación contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018, ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, el emplazamiento no está viciado de la referida nulidad, por lo que el pedimento examinado es infundado y debe ser desestimado.

5) Subsidiariamente la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo ya que tratándose de un incidente dictado en ocasión de un procedimiento de embargo regido por la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, el plazo es de 15 días a partir de la fecha de la lectura de la decisión, siendo inaplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece el plazo de treinta días para recurrir en casación.

6) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes en la sala de audiencias en la fecha señalada, por efecto de haber quedado citadas en la audiencia anterior celebrada para conocer de la demanda incidental.

7) Así mismo, la disposición legal citada prevé que la sentencia que rechaza una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde.

8) Sobre el particular, es menester señalar, que en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*; que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para

su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

9) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011[831].

10) Por consiguiente, al haberse dado lectura a la sentencia incidental ahora impugnada en casación núm. 549-2018-SRES-00390, en fecha 19 de septiembre de 2018 y haber sido incoado el presente recurso de casación en fecha 2 de noviembre de 2018, el plazo de quince días de que disponía la parte hoy recurrente para interponer su casación se encontraba ventajosamente vencido.

11) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurrente en su recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede acoger el pedimento planteado por el recurrido y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

831 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11.

FALLA:

**PRIMERO:** Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S.R.L., contra la sentencia núm. 549-2018-SRES-00390, dictada en fecha 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, del 25 de noviembre de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Priamo De Jesús Castillo Nicolás. |
| **Abogados:** | Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo. |
| **Recurrido:** | Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. |
| **Abogado:** | Félix Moreta Familia. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020,** año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priamo De Jesús Castillo Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011575-0, domiciliado y residente en la av. Independencia #57, provincia de San Juan; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y a los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011745-3, 012-0047759-2

y 012-0094742-0, con estudio profesional abierto en la calle Areito #10, provincia de San Juan.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Ahorro y CréditoUnión, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la plaza Aventura, locales I y II, autopista de San Isidro, km. 8, urbanización La Esperanza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por María del Carmen Armenteros de González del Rey, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099732-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Félix Moreta Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004368-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar #25, esq. av. Abraham Lincoln, edificio Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 322-13-367, dictada en fecha 25 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan,cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento presentado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Esta sentencia es ejecutoria, sin necesidad de registro, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Se ordena la comunicación de documentos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado enfecha 13 de enero de 2014mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 23 de agosto de 2017celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Priamo De Jesús Castillo Nicolás,parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A.; litigio que se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963, perseguido por la parte recurrida contra el recurrente, en el curso del cual este último demandó elsobreseimiento del embargo inmobiliario, lo que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante sentencia civil núm. 322-13-367 de fecha 25 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrida indica en su memorial de defensa que la parte recurrente interpuso su recurso de casación antes de que se le diera lectura íntegra a la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación fue interpuesto antes del pronunciamiento de la sentencia recurrida; que por un correcto orden procesal procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

**3)** Se ha establecido que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación. En la especie se verifica, por un lado, que la sentencia impugnada tiene como fecha de pronunciamiento el día 25 de noviembre de 2013 y como fecha de registro ante el Registro Civil de San Juan de la Maguana el día 27 de noviembre de 2013; que, de otro lado, se comprueba que el presente recurso de casación fue depositado ante esta corte el 13 de enero de 2014, esto es, como se ha visto, tiempo después de la existencia de la sentencia que mediante este se impugna. Del legajo que se encuentra depositado en el expediente no existe documento alguno que haga siquiera presumir lo contrario al cotejo de dichas fechas,por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

**4)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la Ley 6186-63 sobre Fomento Agrícola y errada interpretación del artículo 148 de la misma ley".

**5)** En cuantoal punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"que el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, prescribe: "En caso de falta de pago, y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá, como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación; que a partir de lo que establece el artículo previamente indicado, se extrae que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento alguno, por mandato de la ley; en tal sentido, se rechaza la demanda interpuesta por el SR. PRIAMO DE JESÚS CASTILLO NICOLÁS, tal y como se hará constar en el dispositivo".

**6)** En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el juez *a quo* hace una errónea interpretación del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el tribunal apoderado del incidente debe conocerlo sin que tenga que suspenderse el proceso de adjudicación, distinto a que si examina los méritos del incidente tenga que ordenar el sobreseimiento de la venta; que el juez *a quo* establece que el proceso de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963 no admite sobreseimiento, lo cual no es correcto, ya que la Suprema Corte de Justicia no distingue entre el sobreseimiento del embargo ordinario o abreviado; que se solicitó el sobreseimiento del embargo inmobiliario en virtud de la demanda principal en compensación de deuda, cancelación o nulidad de hipoteca, pago de acreencia y daños y perjuicios por la misma incidir en el proceso de embargo inmobiliario.

**7)** La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnadaalega en su memorial de defensa que los motivos invocados por el recurrente no se enmarcan dentro de ninguna disposición legal, razón por la cual el tribunal de primer grado procedió a rechazar la referida demanda.

**8)** El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, establece lo siguiente: "En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación".

**9)** Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil[832], que establece el régimen de los incidentes aplicable a todas las modalidades de ejecución inmobiliaria, salvo disposición contraria, no menos cierto es que la pretensión de sobreseimiento se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, sea ordinario o sea especial, cuya solución debe ser expedita. En el procedimiento abreviado regulado por la Ley 6186 de 1963, se prescinde nominar en una lista restrictiva los incidentes que pueden presentarse en el curso del mismo, limitándose a utilizar el término genérico de "contestación", que engloba todo tipo de incidente, sin reparar en nominaciones legales, por lo que sin dudas la solicitud de sobreseimiento entra en el calificativo de "contestación" a que alude el art. 148 antes transcrito.

**10)** Atendido a que, como se ha visto, el tribunal *a quo* rechazó el sobreseimiento que le fue planteado en el curso del embargo inmobiliario seguido por la entidad recurrida contra el ahora recurrente, limitándose a "extraer" del contexto del art. 148de la Ley 6186 de 1963, que en virtud de dicha ley el procedimiento de embargo "no admite sobreseimiento alguno"; que, sin embargo, de dicha disposición no se desprende tal impedimento, ya que, al contrario, la redacción del artículo presupone la posibilidad de que en el curso del proceso ejecutorio surjan "contestaciones", pero por ser un procedimiento especial prevé cuatro condiciones respecto al tratamiento de las mismas, a saber: a) la competencia para resolverlas recae sobre el mismo juez del embargo; b) el conocimiento de tales contestaciones no detienen el procedimiento de embargo; c) serán falladas de manera expedita, como en materia sumaria; y d) la sentencia que resuelve la contestación no será susceptible de apelación.

**11)** Resulta evidente que, como denuncia la parte recurrente,en el presente caso el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la advertencia que hace el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, en el sentido de que el conocimiento de las contestaciones no puede detener el proceso ejecutorio, puesto que ello no implica que dicha norma no admite plantear una contestación concerniente en una solicitud de sobreseimiento —en cualquiera de sus modalidades—, sino que solo procura que ni el debate ni el "estado de fallo" de tal pedimento o de cualquier otro detenga el proceso de embargo inmobiliario, es decir, únicamente la decisión misma de sobreseimiento suspende la ejecución inmobiliaria, asícomo el acogimiento de cualquier contestación que conlleve detención o aniquilamiento del proceso.

[832] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

Por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

**12)** De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en el caso de la especie el mismo texto que ha sido objeto de interpretación en esta decisión, es decir el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

**13)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República;arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 718 Código de Procedimiento Civil; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

**PRIMERO:**CASA la sentencia civil núm. 322-13-367, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo,en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel AriasArzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1180

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Dolores Massiel Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino. |
| **Abogados:** | Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel. |
| **Recurrida:** | Factoría Liniera, S. A. S. |
| **Abogados:** | Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo. |

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Massiel Germán de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0097053-7, domiciliado y residente en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; Andrea Celeste Germán de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0080268-2, domiciliado y residente en la calle Benito Mención núm. 50, sector Caracola (Santa Rosa), del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; y Manuel Bienvenido German Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0047748-3, domiciliado y residente en

la calle Mamá Tingó núm. 38 del municipio de Bona, provincia Monseñor Nouel, en su condición d continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Miguel Bienvenido Germán González, debidamente representados por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, titulares de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5 y 048-0025532-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 82, edificio La Gran Manzana, tercer nivel, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-12311-1, con domicilio y asiento social en la calle Batey Libertad, sector Esperanza, de la ciudad de Mao, debidamente representada por su gerente, Paulo Julián Beltrán Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0146392-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Jery C. Báez, Juan A. Taveras y Héctor F. Cruz Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0244277-3 y 031-0291104-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, suite 202, Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edificio Espinal VI, apto. S-1, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00130, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: rechaza el presente recurso de apelación, rechaza la demanda y confirma el dispositivo de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.* ***TERCERO****: ordina la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino, y como parte recurrida Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que la entidad Factoría Liniera, S. A. S. (antigua Factoría Liniera Ulises Pérez Gómez, C. por A.) inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Miguel Bienvenido Germán González; que en el curso de dicho procedimiento los señores recurrente Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, denuncia del embargo y notificación del pliego de condiciones; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al tenor de la sentencia núm. 413-2017-ECIV-01042, de fecha 3 de octubre de 2017; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes incidentales; la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al principio de legalidad, así como a los artículos 877 del Código Civil y 344 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil, así como violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 877 del Código Civil y 344 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que si bien habían demostrado por acta de defunción que el señor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto de 2011, no habían demostrado por cuáles medios comunicaron al acreedor el acontecimiento de la muerte, por lo que no es posible reprocharle el hecho de iniciar una ejecución inmobiliaria, ya que no se le puso en condiciones de conocer dicho hecho o evento. Sostiene

que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece que serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes.

4) En esencia argumenta que la entidad persiguiente no cumplió con la exigencia del artículo 877 del Código Civil, en el sentido de notificar el título ejecutorio a los sucesores del señor Miguel B. Germán González. En ese sentido, al rechazar el recurso de apelación la corte *a qua* vulneró el debido proceso, pues desconoció que las vías de ejecución son de orden público y buscan la protección del deudor, por lo que al no acoger la nulidad dejó en un estado de indefensión a los recurrentes, pues antes de iniciarse el procedimiento de embargo inmobiliario, el deudor había fallecido.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los recurrentes no le habían denunciado la supuesta muerte del señor Miguel Germán González, ni a la parte recurrida ni a sus abogados, siendo todos los actos notificados en el domicilio de dicho señor y recibidos por diferentes personas con calidad y ligados por filiación; b) que es con el acto núm. 354/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, contentivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de los demás actos del procedimiento de embargo inmobiliario, que los recurrentes notifican a la parte persiguiente el fallecimiento del señor Miguel Germán González; c) que así como los recurrentes requieren que le fueran notificados todos los actos del embargo inmobiliario, también era requerido que ellos notificaran el fallecimiento de su padre, lo cual no hicieron hasta el 8 de septiembre de 2017, por lo que hasta que no procedieran a la notificación de la muerte, la parte persiguiente no estaba en condiciones de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 877 del Código Civil.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en ese contexto el juez de primer grado ha dado una motivación errada al fundar su decisión sobre las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en tanto ese texto tiene como diseño procesal características que lo hacen aplicable al juicio de conocimiento, específicamente, al acontecimiento de la muerte de una de las partes en el curso del juicio, indicando como y en qué forma debe procederse y cuáles son los efectos que se desprenden de esa incidencia. Que por el contrario cuando la muerte del [deudor] ocurre en el curso de un proceso de ejecución, basta con notificar el título ejecutorio a los herederos del deudor y esperar el plazo de duelo establecido en el artículo 877 del Código Civil, sin necesidad de la realización de otro trámite, pues no se trata de decidir del derecho sino de ejecutar lo

decidido por una sentencia u otro título ejecutorio. Que en la especie si bien los demandantes originarios, ahora recurrentes, han probado, por el acto de defunción que el señor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto del año 2011, a causa de hepatopatía crónica, no indican ni señalan por cuales medios comunicaron al acreedor este acontecimiento, que en ese orden, nada se puede reprochar a un acreedor que ha iniciado una ejecución inmobiliaria, que la prosigue aun frente al acontecimiento de la muerte de su deudor, siempre que no se le haya puesto en condiciones de conocer ese hecho o evento".

7) Según resulta de la sentencia impugnada, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Factoría Liniera, S. A. S. en perjuicio de Miguel Bienvenido Germán González, los recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y de los actos subsiguientes, en el entendido de que el deudor Miguel Bienvenido Germán González, quien era su padre, falleció en fecha 19 de agosto de 2011, por lo que alegan que todo el procedimiento de embargo inmobiliario está afectado de nulidad, de conformidad con los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil y 877 del Código Civil.

8) La jurisdicción *a qua*, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, estableció que, contrario a lo dispuesto por el juez del embargo, las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil no eran aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario, sino que cuando la muerte del acreedor ocurre en el curso de un proceso de ejecución, basta con notificar el título ejecutorio a los herederos del deudor y esperar el plazo establecido en el artículo 877 del Código Civil. No obstante, juzgó que, si bien se había probado que el deudor Miguel Bienvenido Germán González falleció el día 19 de agosto de 2011, los demandantes incidentales no habían demostrado mediante qué medios comunicaron a la persiguiente el acontecimiento de la muerte, por lo que, al no haber sido puestos en condiciones de conocer dicho evento, no era posible reprocharles la falta de cumplimiento del artículo 877 del Código Civil.

9) Es preciso señalar que el mandamiento de pago ni ningún otro acto del procedimiento de embargo inmobiliario produce una instancia entre las partes persiguiente y embargada, por tanto no aplican las reglas de la interrupción y renovación de instancia consagradas en el artículo 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el embargo inmobiliario no constituye una verdadera instancia, lo cual se advierte porque en este tipo de procedimiento no existe aplazamiento, ni defecto, ni tampoco se exige constitución de abogado, ni acto de avenir.

10) En esas atenciones, ante el fallecimiento del deudor en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario tiene aplicación el artículo 877 del Código Civil, del cual se deriva que el acreedor debe hacer oponible el título ejecutorio y el procedimiento de expropiación a los herederos, a fin de que tengan conocimiento, no como embargados sino como causahabientes del deudor fallecido, pero para ello debe notificarles de manera preliminar y puntual el título ejecutorio, y solo podrá continuar la ejecución luego de transcurrido el plazo de 8 días desde la correspondiente notificación. Esta disposición legal pretende que los herederos, posiblemente ignorantes de los títulos tomen conocimiento de tal situación[833].

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la muerte del deudor durante el curso del procedimiento de embargo inmobiliario es una causa de sobreseimiento obligatorio, lo cual implica que no es posible la continuidad del proceso hasta que no sea superada dicha situación. En ese sentido, el sobreseimiento se reconoce como una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido[834], aun cuando en este caso tiene un límite bien definido, pues según el texto objeto de análisis el tribunal puede eficazmente apreciar el tiempo de suspensión. Cuando se trata de un sobreseimiento obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados. No obstante, esta Sala es de criterio que en ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado[835].

12) En la especie, el examen de la sentencia impugnada, así como del acto de la demanda incidental —el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación—, pone de manifiesto que, contrario a lo establecido por la jurisdicción *a qua*, los demandantes incidentales, actuales recurrentes, notificaron el fallecimiento del deudor Miguel Bienvenido Germán González, conjuntamente con la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y los demás actos del procedimiento, mediante acto procesal núm. 354/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017. En consecuencia, la parte persiguiente, Factoría Liniera, S. A. S., estaba en la obligación de cumplir con la exigencia del artículo 877 del Código Civil, en el sentido de notificar el título ejecutorio a los sucesores y luego de transcurrido el plazo de 8 días de esa notificación, continuar con el procedimiento de ejecución inmobiliaria.

833 SCJ, 1ª Sala, núm. 0702/2020, 24 de julio de 2020; SCJ, 1ª Sala, núm. 380, 28 de febrero de 2017, B. J. 1275.
834 SCJ, 1ª Sala, núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.
835 SCJ, 1ª Sala, núm. 0598/2020, 24 de julio de 2020.

13) Tratándose de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, denuncia del embargo y notificación del pliego de condiciones, por haberse impulsado el procedimiento de ejecución no obstante haber fallecido el deudor, partiendo del evento de que no se advierte de manera incontestable que al momento de realizarse estas actuaciones el acreedor ejecutante tenía conocimiento de la muerte del deudor embargado, mal podría retenerse en derecho un presupuesto que sustente la nulidad de los aludidos actos procesales, puesto que el fallecimiento le fue informado formalmente conjuntamente con la demanda en cuestión, por lo que racionalmente no es posible derivar la nulidad invocada, sin desmedro de que pudiese conllevar la nulidad de la adjudicación, en caso de haberse realizado la venta en pública subasta.

14) Por consiguiente, en la situación particular del caso que nos ocupa, el fallecimiento le fue informado formalmente a la entidad persiguiente conjuntamente con la demanda incidental en cuestión, por lo que la falta de cumplimiento de la exigencia del artículo 877 del Código Civil no daba lugar a la nulidad del mandamiento de pago y de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario que le habían precedido como pretendían los demandantes, puesto que a partir de ese momento fue que la parte ejecutante tuvo conocimiento del evento que era capaz de generar el sobreseimiento, por lo que no se advierte vicio de legalidad alguno, de manera que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) La parte recurrente en su segundo medio sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa, pues estaba en la obligación de ponderar los actos que dieron origen a la sentencia que decidió la demanda en cobro, núm. 42/2016, de fecha 19 de enero de 2016, a otra solución hubiese llegado, pues los actos producidos por la parte recurrida demuestran una actitud temeraria y de mala fe. Sostiene que en los actos números 62/2014, de fecha 1 de mayo de 2014, contentivo de la demanda en cobro de pesos y 31/2016, de fecha 3 de marzo de 2016, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado que decidió el cobro de pesos, los ministeriales actuantes hicieron constar que se dirigieron al domicilio del requerido, hablando allí con Ana de J. de León (su cuñada), quien le informó que el requerido había fallecido.

16) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que las aludidas actuaciones procesales hayan sido aportadas a la jurisdicción de alzada, además de que corresponden a los actos de notificación de la demanda introductiva en cobro de pesos y la notificación de la sentencia de primer grado en que culminó dicho proceso, en consecuencia, tal como se deriva del razonamiento nodal que asumió la corte *a qua* al retener que

en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario no aplican las reglas de la interrupción de la instancia en la forma que consagran los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil, partiendo del hecho que la naturaleza de este proceso reviste características especiales, en la que lo resuelto no es un litigio sino una cuestión de dimensión procesal diferente denominada de administración judicial. Por lo que si durante el proceso que dio lugar a la sentencia que fue utilizada como título ejecutorio para embargar no fue planteada dicha contestación, es decir el fallecimiento del deudor como incidente de la instancia, ni tampoco se sometió a debate por la vía de recursos correspondientes mal podría pretender la parte recurrente hacer valer estos aspectos en el curso del proceso de embargo inmobiliario. Por tanto, la denuncia invocada deviene en infundada, por lo que procede desestimarla.

17) La parte recurrente sostiene que ninguno de los actos de procedimiento fueron notificados en el domicilio del fallecido Miguel Bienvenido Germán, de su esposa María de León, o de sus hijos, sino que fueron notificados en el domicilio de Ana de J. de León (cuñada del fallecido) y los recurrentes tuvieron conocimiento de manera accidental el día de la lectura del pliego de condiciones, esto es el 24 de agosto de 2017, por lo que interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia núm. 42/2016, que decidió el cobro de pesos y al mismo tiempo demandaron la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario de manera incidental.

18) La parte recurrida se defiende sosteniendo que no tenía conocimiento del fallecimiento del deudor y que todos los actos fueron notificados en su domicilio y no se produjo ninguna notificación de cambio de dicho lugar de notificación.

19) Con relación a la denuncia referente a que ninguno de los actos de procedimiento fueron notificados en el domicilio del fallecido Miguel Bienvenido Germán, de su esposa María de León, o de sus hijos, sino que fueron notificados en el domicilio de Ana de J. de León (cuñada del fallecido), no se advierte que dicha incidencia procesal haya sido planteada a la jurisdicción de alzada, y si bien se refieren a cuestiones de orden público por tratarse del derecho de defensa, tampoco ha sido aportada a esta Corte de Casación documentación alguna que demuestre que el domicilio en que se notificaron los actos del procedimiento de embargo inmobiliario no corresponde con el domicilio del deudor a la sazón. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el artículo 877 del Código Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolores Massiel Germán de León, Andrea Celeste Germán de León y Manuel Bienvenido German Paulino, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00130, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Taveras T., Jery Báez y Héctor F. Cruz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2021, NÚM. NÚM. SCJ-PS-21-0074

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Paul Benjamín Ortiz Simó. |
| **Abogados:** | Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano. |
| **Recurrido:** | Enzo Beltrani. |
| **Abogado:** | José Ernesto Valdez Moreta. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370808-5, domiciliado y residente en Guavaberry Golf Club & Beach Resort, Villa Tempranillo núm. 4, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, debidamente representado por los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado

Soler núm. 53, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio BSG, segundo piso, sector Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Enzo Beltrani, de nacionalidad italiana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1317604-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, edificio Gerosa, apto. 304, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779914-0, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, local 2B, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 320-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO inadmisible por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia No. 576/2012, dictada en fecha 16/10/2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: CONDENANDO al SR. PAUL BENJAMIN ORTIZ SIMO, para que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por tratarse de un incidente de Embargo Inmobiliario al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 26 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Paul Benjamín Ortiz Simó y como recurrida Enzo Beltrani. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, a requerimiento de Enzo Beltrani en perjuicio del señor Paul Benjamín Ortiz Simó, quien en el curso del proceso de expropiación, interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, sustentando en que dicho acto no le fue notificado en su domicilio real; pretensiones estas que fueron rechazadas por el tribunal apoderado del embargo; **c)** que contra la indicada decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisible la acción recursiva.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea aplicación de los hechos y medios de prueba de la causa; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución.

**3)** Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es preciso examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por su naturaleza perentoria. En esencia, dicha parte aduce que el recurso que nos ocupa es inadmisible bajo el argumento que de conformidad de conformidad con las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil la interposición de vía recursivas contra las sentencias incidentales por vicios de forma en el embargo inmobiliario está prohibida por la ley.

**4)** Si bien las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte in fine, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disponen que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia, dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación, ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de un proceso de expropiación, que decidió una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.

**5)** Cabe destacar que en nuestro derecho prevalece como regla general que las sentencias dictadas en la materia que nos ocupa, tienen vedada la vía de la apelación, bajo los límites que resultan del artículo 730 del Código de procedimiento Civil, en termino análogo se estila para el ejercicio de la casación cuando la decisión impugnada haya sido dictada en primer

grado de jurisdicción, bajo el mismo esquema del texto en cuestión, lo que refrenda en su redacción el artículo 5 de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al establecer la veda de la casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la Corte, cuando juzgan un recurso declarando la inadmisibilidad o rechazando el recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho en virtud del denominado control de legalidad, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, bajo la postura de que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, por cuanto como se ha indicado precedentemente, las que juzgan la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación.

**6)** Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su valoración conjunta por su estrecha vinculación , la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en razón de que declaró inadmisible el recurso de apelación sin ponderar que no se trataba de una demanda en nulidad por vicios de forma en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, sino una irregularidad de fondo, debido a que el acto núm. 1120/2012 de fecha 18 de julio de 2012, contentivo de mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario no se notificó en el domicilio real del deudor, ni mucho menos en su domicilio de elección; que la corte inobservó que el referido acto no cumplió con las disposiciones de los artículos 673 y 715 del citado código, lo cual constituye una violación insoslayable al derecho de defensa del exponente.

**7)** La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte *a qua* ponderó correctamente que no existía la irregularidad invocada por el recurrente, toda vez que si bien mediante el acto núm. 764/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, instrumentado por Héctor G. Lantigua García, se inició el procedimiento de embargo inmobiliario, dicho ministerial estableció que al trasladarse a la dirección del domicilio indicado en el contrato de hipoteca fue informado que el recurrente no residía en esa dirección, por lo que por un acto posterior marcado con el núm. 1120/2012 de fecha 18 de julio de 2012, fue localizado el deudor, por tanto, dicho acto cumplió su cometido.

**8)** Según consta en el fallo impugnado, la actual recurrida planteó a la alzada un medio de inadmisión del recurso de apelación argumentando que por tratarse de un recurso que estaba dirigido contra una nulidad de

forma del procedimiento de embargo, esta no era apelable conforme a lo establecido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y dicho pedimento fue acogido por la corte *a qua* sustentada en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) que el caso que nos apodera se contrae a un recurso de apelación contra una sentencia que decidió en primer grado sobre una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fuera propuesta por el demandante originario y ahora recurrente, señor Paúl Ortiz Simó…; que el fundamento primario de dicha demanda incidental se reducía a que el demandante pretendía que se declarara nulo de manera absoluta, sin ningún efecto jurídico el mandamiento de pago, porque según sus alegatos, no fue notificado en el domicilio real del perseguido…; que las aspiraciones del señor Ortiz Simó se vieron frustradas cuando el primer juez las rechazó exponiendo como nota distintiva de su resolución la siguiente: "…entendemos que resulta infundado el alegato del demandante incidental, puesto que el ministerial actuante se trasladó a su domicilio indicado en el contrato, donde no pudo localizarlo, siendo informado del nuevo domicilio de éste, donde efectivamente lo localizó y pudo notificarle, quedando evidenciado que el acto que se pretende anular cumplió con su objetivo, que era el de llegar al conocimiento del demandante, quien ha podido ejercer adecuadamente sus medios de defensa, como se demuestra en la propia demanda incidental que ahora conocemos, es decir, que el demandante no ha probado la existencia de ningún agravio".*

**9)** En ese mismo orden sustenta la alzada: *(…) que la técnica del proceso aconseja dilucidar primero el medio de inadmisión que introduce el apelado quien invoca la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el auspicio de las enseñanzas que nos traen el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que esta Corte de Apelación se atiene a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de octubre de 2008, núm. 50 (…); que es de jurisprudencia constante que las disposiciones acabadas de transcribir tienen por finalidad eliminar el conocimiento en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan más que al procedimiento, sin distinguir entre aquella cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones; que por la predicación que se deja ver en la consideración expuestas líneas arriba, esta corte retiene el medio de inadmisión propuesto por la parte apelada y declara la inadmisibilidad del recurso de apelación (…).*

**10)** Conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda

de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

**11)** En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado-no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

**12)** En ese contexto, es preciso resaltar que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión".

**13)** El alcance normativo del artículo precedentemente indicado deja ver en su núcleo esencial que las nulidades de formas relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo si están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes.

**14)** La referida disposición pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuando se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación *in abstracto* del agravio a la nueva corriente del derecho procesal, que exige una verificación de la existencia y la prueba del agravio.

**15)** En ese sentido, es importante destacar que en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

**16)** En el presente caso, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Paúl Benjamín Ortiz Simó, versaba en el sentido de que el acto en cuestión no fue notificado en el domicilio real del perseguido, sin embargo, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* constató y así lo consignó en sus motivaciones que el ministerial actuante realizó una primera notificación en el domicilio de elección consignado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria pactado por las partes en fecha 19 de mayo de 2009 y la misma no surtió sus efectos en razón de que el recurrente no pudo ser localizarlo y siendo así procedió a realizar la notificación por un acto posterior donde efectivamente la aludida actuación cumplió su objetivo, verificando la alzada que la parte embargada fue regularmente notificada con lo cual se resguardó el derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.

**17)** La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[836], lo que no ocurrió en la especie.

**18)** En esas atenciones, partiendo de que el cuestionamiento invocado consistía en el mecanismo en que se notificó el acto, contentivo

[836] SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, B. J. inédito.

del mandamiento de pago, lo cual constituye el denominado régimen de las situaciones propias de la forma del procedimiento, la corte *a qua* al declarar la inadmisión del recurso de apelación actuó en el ámbito de una aplicación correcta del derecho, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

**19)** En esas atenciones, la sentencia criticada pone de manifiesto que resultó correcto el razonamiento justificativo de la inadmisibilidad pronunciada por la jurisdicción *a qua*, por lo que al estatuir en el sentido que lo hizo no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

**20)** Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite el ejercicio de dicha potestad cuando ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, bajo estas premisas, puesto que la situación propia de la no distracción de costas en materia de embargo inmobiliario no se trasladan al proceso de casación, por tratarse de un foro especial, la motivación que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**ÚNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó contra la sentencia núm. 320-2012, dictada el 13 de noviembre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0728

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Diógenes Camilo Javier. |
| **Abogado:** | José Menelo Núñez Castillo. |
| **Recurrido:** | Héctor Rochell Domínguez. |
| **Abogado:** | Domingo A. Tavárez Aristy. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, domiciliado y residente en la calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número #52-1, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Héctor Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003608-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia # 126, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller # 24, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 160-2013 dictada en fecha 14 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronunciando la Inadmisibilidad de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos dados en glosas anteriores; Segundo: Condenando al recurrente al pago de las costas sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala celebró en fecha 1ro. de febrero de 2017 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Diógenes Camilo Javier, parte recurrente; y como parte recurrida Héctor Rochell Domínguez. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el actual recurrido contra el actual recurrente, en el curso del cual se demandó de manera incidental la nulidad del pliego de condiciones, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 103/2013, de fecha 23 de enero de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronunció la inadmisibilidad del

recurso mediante sentencia núm. 160-2013, de fecha 16 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes de proceder a la evaluación del presente caso, la parte recurrente propone en las conclusiones de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad, mediante la cual persigue la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario al art. 69.9 de la Constitución dominicana, que permite el recurso contra todo tipo de sentencia judicial, sin hacer distinción de forma o de fondo.

**3)** En cuanto a dicha excepción, si bien es cierto que el constituyente reconoce que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, el contenido del art. 69 de la Constitución no puede ser interpretado de manera aislado, sino en concordancia práctica con el párrafo III del art. 149 de la misma Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes (…)"; que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre la intención de dichos textos constitucionales de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el literal h del inciso 2 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al art. 74.3 de la actual Constitución; pero, como se advierte la Constitución delegó en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio.

**4)** En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad, que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de los derechos fundamentales.

**5)** En atención a la excepción de la cual estamos apoderados, el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, texto legal cuestionado, establece que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias de nulidad de forma del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

**6)** En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(…) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (…)"[837] ,motivo por el cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente y examinar el recurso de casación del cual estamos apoderados.

**7)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 69, numeral 9) de la Constitución de la República. Inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Violación al derecho de defensa del recurrente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de respuesta a las conclusiones de la recurrente en apelación y hoy en casación; **Cuarto Medio:** Falta de motivo pertinente. Desnaturalización de los hechos y del derecho, especialmente por errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil".

**8)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que en cuanto al medio de inadmisión del presente recurso de apelación cimentado en que la sentencia que versan sobre incidente del embargo inmobiliario no son susceptibles de la presente acción de alzada; ciertamente dicho recurso de apelación deviene en inadmisible, al consignar el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones..:"; amén, que conforme reposa en el expediente de la especie, figura la sentencia No. 108/2013, de fecha 23 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual ya fue adjudicado el inmueble de que se trata el embargo de referencia, por lo que se entiende, que sobrevenida la sentencia de adjudicación, con la

[837] SCJ. 1ra. Sala núm. 1986, 31 de octubre de 2017, B. J. 1283;

misma quedan ya santificadas todas las eventuales irregularidades que se hayan podido acontecer durante el trámite procesal para llegar a la venta en pública subasta; por lo que en tal virtud, procede acoger la inadmisión promovida por la parte apelada".

**9)** En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fundamento de la demanda se reiteró íntegramente en el recurso de apelación, persiguiendo la nulidad del pliego de condiciones por violentar las disposiciones de los arts. 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil; que dicha demanda versa sobre un aspecto de fondo, no de forma, puesto que afecta al pliego de condiciones por la falta de establecer la relación de cargas y gravámenes; que el art. 715 del Código de Procedimiento Civil establece que las inobservancias a los artículos anteriormente descritos vician el proceso de nulidad y que las formalidades no cumplidas convierten al pliego en nulo; que el art. 730 del Código de Procedimiento Civil cierra el recurso de apelación contra la sentencia que contrae un asunto de forma; que la corte no ha precisado la naturaleza del asunto decidido por la sentencia que se recurrió y se limitó a pronunciar la inadmisibilidad del recurso; que el art. 730 del Código de Procedimiento Civil quedó derogado por el art. 69.9 de la Constitución de 2010, que no distingue si se trata de una nulidad de forma o de fondo; que la corte *a qua* viola el doble grado y el derecho al recurso de apelación; que la corte *a qua* no responde las conclusiones incidentales referentes a la nulidad planteada por el recurrido, violando así el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada se remite a copiar el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es imposible determinar la razón por la cual el recurso devino en inadmisible; que la corte desnaturaliza la causa cuando afirma que por sobrevenir la sentencia de adjudicación en el curso de la instrucción del recurso de apelación.

**10)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la sentencia de primer grado versa sobre un incidente de embargo inmobiliario, confirmada por la corte *a qua* por considerar inadmisible el recurso en atención a las disposiciones del art. 730 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente aduce que el precitado artículo es incompatible con el art. 69.9 de la Constitución, sin embargo la jurisprudencia ha establecido que el recurso de apelación es regulado por el legislador; que el recurrente indica que la sentencia no fue debidamente motivada, sin embargo, la corte motiva con los fundamentos apropiados la sentencia impugnada.

**11)** El pliego de condiciones —denominado en el derecho francés *cuaderno de cargas*— es el acto redactado por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta

y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

**12)** En la medida en que el embargado y los acreedores inscritos pueden obtener del tribunal las modificaciones al pliego de condiciones, este último deviene en una verdadera convención con fuerza obligatoria entre ellos y el acreedor persiguiente (Cass. civ., 15 avr. 1913), a menos que no sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. De ahí que, al embargante cuyo cuaderno de cargas contiene una cláusula oscura o ambigua se le aplican las disposiciones del art. 1602 del Código Civil, que establece lo siguiente: "El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor" (Cass. req., 21 nov. 1911). A partir de la adjudicación, el pliego de condiciones es la ley para todas las partes que hayan concurrido a la adjudicación, es decir, además del embargante, el embargado y los acreedores inscritos, para todos los adjudicatarios (Cass. req., 21 nov. 1911).

**13)** El art. 690 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones principales que debe contener el pliego de condiciones; mientras que el art. 691 del mismo código prevé la posibilidad de que los acreedores inscritos y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones. Esta "oposición" conocida en la práctica judicial y en los procedimientos especiales también como "reparos" o "decires" u "observaciones", alude a cualquier objeción, reestructuración o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitidas por la ley, motivadas en críticas a la utilidad u oportunidad de las mismas.

**14)** Sin embargo, las reglas establecidas en el art. 691 del Código de Procedimiento Civil para los reparos, observaciones u oposiciones que procuran la modificación de las cláusulas del cuaderno de cargas, no aplican exactamente a los decires y observaciones dirigidos contra la validez de una o varias cláusulas, o del pliego de condiciones mismo, que tienen en consecuencia por objeto obtener la nulidad.

**15)** La nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas no cae bajo las exigencias del art. 691 del Código de Procedimiento Civil, en los términos del cual la oposición debe ser formulada diez días a lo menos antes del día fijado para la lectura del pliego de condiciones; ni del art. 728 del mismo código, que prescribe proponer en la misma época "los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones". Los términos *oposición, reparos, decires y observaciones* solo se refieren a las críticas realizadas contra la utilidad u oportunidad de tal o cual cláusula. En cambio, la fórmula *medios de nulidad*

*tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas,* no apunta sino a las irregularidades del procedimiento de embargo y no se aplica a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas, pues esta nulidad vicia el contrato que sirve de base a la adjudicación, en consecuencia, la adjudicación misma.

**16)** En esa línea, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por Diógenes Camilo Javier, actual recurrente, fundamentada en que el pliego de condiciones no cumple con la exigencia del ordinal 5to. del art. 690 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene la relación de las inscripciones que hubiere sobre el inmueble embargado o la mención de la certificación de que no existen inscripciones. Así las cosas, resulta evidente que la nulidad demandada por el recurrente es sustantiva por estar dirigida contra el pliego de condiciones mismo, lo cual deja sin aplicación la inapelabilidad establecida por el art. 691 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de un *reparo, oposición, decires u observación*; así como la irrecurribilidad prevista en el art. 730 del referido código, ya que tampoco consiste en una nulidad de procedimiento de las previstas en el art. 728. Sin duda alguna, esta versa sobre una demanda incidental en nulidad, sometida para su interposición a las disposiciones del art. 718 del Código de Procedimiento Civil y, por vía de consecuencia, la sentencia incidental que resuelve dicha nulidad estará regida por el recurso de apelación especial establecido por los arts. 731 y 732 de dicha norma procesal. En tal virtud, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que otro tribunal de alzada vuelva a evaluar la admisibilidad del recurso de apelación y, si ha lugar, el fondo del mismo.

**17)** Por otra parte, no obstante la casación ya pronunciada, en razón de la utilidad y la relevancia para la unificación de la jurisprudencia nacional en materia de embargo inmobiliario, esta Primera Sala estima necesario analizar el otro alegato planteado por el recurrente, en el sentido de que una de las cuestiones sobre la cual la alzada sustentó su inadmisibilidad reside en que en el curso de la instrucción del recurso de apelación fue emitida la sentencia de adjudicación, motivo por el cual la corte determinó que sobrevenida tal decisión con la misma quedan ya "santificadas" todas las eventuales irregularidades que hayan podido acontecer durante el trámite procesal para llegar a la venta en pública subasta.

**18)** Este razonamiento de la alzada debe ser reprochado por esta Corte de Casación, pues constituye una limitante al ejercicio libre y eficaz de las vías de recurso abiertas contra las decisiones incidentales dictadas

en el curso del proceso de embargo inmobiliario; que, si bien es cierto que la sentencia de adjudicación fue emitida el mismo día en que se falló el incidente relativo a la nulidad de pliego de condiciones, pero mediante sentencia distinta, continuándose entonces con el conocimiento de la venta del inmueble embargado, no es menos cierto que el ejecutante prosiguió con el proceso a su cuenta y riesgo, pues la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del incidente en nulidad del pliego de condiciones llevado ante la corte *a qua* y ahora decidido por esta Primera Sala en virtud del recurso de casación que nos apodera.

**19)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 69, 74 y 149 Constitución de la República; art. 8 Convención Americana de los Derechos Humanos; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 690, 691, 712, 728 y 730 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 160-2013 dictada en fecha 14 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-21-0511

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2009. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI). |
| **Abogados:** | Delfín Antonio Castillo Martínez y Gisela Reynoso Estévez. |
| **Recurrido:** | Freddy Enrique Peña. |
| **Abogados:** | Diego Marrero, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Alejandro Canela Disla. |

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Leopoldo Navarro núm. 53 de esta ciudad, legalmente representada por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y la Lcda. Gisela Reynoso Estévez, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0879735-8 y 001-0645721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro, núm. 53 de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, quien actúa en su propio nombre y representación, con su estudio profesional en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 704-2009 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, mediante acto no. 480/2007, de fecha once (11) de mayo de 2007, del ministerial Fernando Frías de Jesús, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00240/07, relativa al expediente No. 035-2006-00696, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia recurrida y CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S.A. (BANACI), al pago de las costas del procedimiento en provecho del LCDO. FREDDY E. PEÑA, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 7 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los

abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura; en ese sentido, el magistrado Justiniano Montero Montero tampoco participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por una de las causas autorizadas por la Ley y dicha inhibición fue aprobada por el pleno de esta Sala.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), y como recurrido, Freddy Enrique Peña; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Luis Antonio Oviedo Cordero y Milagros Esther Saldaña Carvajal en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adjudicó el inmueble embargado a Freddy Enrique Peña mediante sentencia dictada el 8 de noviembre de 2006; b) Simón Bolívar Díaz García realizó una puja ulterior en el indicado proceso, la cual fue admitida mediante auto del 4 de diciembre de 2006; c) el 26 de enero de 2007, el sobrepujante desistió de la puja ulterior mediante instancia depositada ante el tribunal apoderado; d) dicha jurisdicción celebró una audiencia el 2 de febrero de 2007 en la que el adjudicatario concluyó solicitando que se declare desierta la puja ulterior, que sea ratificada la sentencia de adjudicación dictada a su favor y que se ordene el pago del completivo del precio a su cargo, mientras que la persiguiente concluyó solicitando el aplazamiento de la audiencia en virtud de que estaba en un proceso de negociación con los embargados; e) en fecha 9 de abril de 2007, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 240/07, mediante la cual libró acta del desistimiento del pujante ulterior y rechazó las pretensiones del adjudicatario.

(2) En el contenido de la sentencia impugnada también consta que: a) en fecha 4 de mayo de 2007, la persiguiente desistió del procedimiento de embargo en virtud de que los embargados saldaron el crédito ejecutado y autorizó la cancelación de la hipoteca inscrita a su favor; b) la sentencia núm. 240/07, que libró acta del desistimiento del sobrepujante y rechazó las pretensiones del adjudicatario fue apelada por este último invocando a la alzada que la adjudicación pronunciada a su favor recobró todos sus efectos jurídicos por efecto del desistimiento de la puja ulterior, que el juez de primer grado rechazó sus pretensiones haciendo una errada aplicación del artículo 710 del Código de Procedimiento Civil al considerar que el hecho

de aprobarse una puja ulterior hace desaparecer la primera adjudicación y la persiguiente retoma el control del procedimiento; c) a su vez, el Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), se defendió de dicho recurso planteando a la corte que la puja ulterior dejó sin efecto la adjudicación dictada a favor del apelante y que la persiguiente desistió del embargo estando abierto el proceso iniciado con motivo de esa puja ulterior; d) el tribunal de segundo grado revocó parcialmente la sentencia apelada en lo relativo al rechazo de las pretensiones del adjudicatario mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

(3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…se trata de un recurso de apelación contra una sentencia que da acta del desistimiento del pujante ulterior en un proceso de embargo inmobiliario en el cual había sido declarado adjudicatario el Lic. Freddy Enrique Peña; que la parte recurrente lo que pretende con su recurso es que sea reactivada la sentencia de adjudicación del inmueble a favor del Lic. Freddy E. Peña por haber desistido el pujante ulterior; que según la documentación depositada en el expediente, se verifica que si bien es cierto que el señor Simón B. Díaz García formalizó instancia solicitando puja ulterior, no menos cierto es que posteriormente dejó sin efecto dicha solicitud al presentar formal desistimiento de la misma, por lo que la sentencia que declara al señor Freddy E. Peña como adjudicatario del inmueble embargado, mantiene su efecto primario, en tal sentido este tribunal entiende pertinente acoger en parte el recurso de apelación y en consecuencia, revocar el ordinal segundo y confirmar en los demás aspectos la sentencia impugnada…

(4) La recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, además, en falta de base legal.

(5) En el desarrollo de su único medio la recurrente alega que los embargados saldaron su deuda frente a la persiguiente mientras se encontraba abierta la puja ulterior que dejó sin efecto la adjudicación a favor de Freddy Enrique Peña lo que dio lugar al desistimiento del embargo, el cual fue admitido por el juez apoderado del embargo; que la corte *a qua* se limitó a resolver el recurso del que estaba apoderado en un solo considerando sin ponderar las conclusiones de la recurrente por lo que incurrió en falta de motivos y falta de base legal.

(6) El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que el desistimiento del pujante ulterior fue notificado y aceptado por todas las partes por lo que la adjudicación pronunciada a su favor recobró su eficacia

jurídica, en consecuencia, la persiguiente no tenía derecho a negociar con los deudores un derecho de adjudicación que no le pertenecía.

(7) Conviene señalar que la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20% sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días; esta facultad, regulada por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor.

(8) En ese tenor, esta Sala ha estatuido que el desistimiento manifestado por el persiguiente, dejando sin efecto el proceso ejecutorio, tras haberse declarado desierta una puja ulterior admitida es conforme al derecho en razón de que la adjudicación que tuvo lugar en la primera subasta quedó sin efecto jurídico al haberse acogido la sobrepuja.[838]

(9) En efecto, el derecho de propiedad adquirido por el adjudicatario mientras exista la posibilidad de que se presente una puja ulterior tiene un carácter precario, ya que en caso de admitirse se procederá a una nueva subasta del bien embargado y por este motivo se reconoce que uno de los principales efectos del procedimiento de puja ulterior es la resolución retroactiva de la primera adjudicación, reintegrándose la propiedad del inmueble a favor del embargado.

(10) En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación considera que ante el evento de una puja ulterior la primera adjudicación es resuelta y sus efectos se remontan al día de la adjudicación, de modo que el primer comprador sea considerado como que nunca ha sido propietario[839].

(11) Empero, existen diversas posturas en la doctrina procesalista nacional sobre el momento en que se produce dicha resolución retroactiva, mientras algunos afirman que dicho efecto se produce cuando se presenta la puja, otros defienden que lo que resuelve la primera adjudicación es la nueva adjudicación y no la declaración de la puja ulterior.

(12) Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha considerado que: "el acto de puja ulterior tiene como consecuencia: 1) prolongar el proceso

838 SCJ, 1.a Sala, núm. 1023, 29 de junio de 2018, boletín inédito.

839 Cass. Civ. 7 mai 1860- D. 60.1.234 – Civ. 7 déc. 1868. D. 69.1.31. – R. 7 déc. 1870. D. 72.1.438. – s. 71.1.53. CCiv. 15 janv. 1873. D. 73.1.249 – 26 avril 1881 (motifs) S. 82. 1. 86. Civ. 18 nov. 1924. D. 1925.1. 25 y la nota de de M. Matter.- igualmente en el mismo sentido: Aix, 22 juin 1892 D. 92.2577. – Paris, 18 nov. 1936. D. H. 1937. p. 8, citadas en V. Thisse et V. Prouteau, Traite Theorique Et Practique de la Saisie Inmobiliere et de sa Conversión, pp. 152-159.

del embargo al producirse la reapertura de la subasta ya realizada en el proceso de primera puja; 2) la declaración del pujante ulterior tiene por efecto hacer caer la adjudicación primaria realizada en el acto de primera puja"[840] por lo que, siguiendo lo establecido por el Tribunal Constitucional debe admitirse que la sola declaración o presentación de la puja ulterior provoca la resolución de la primera adjudicación, independientemente de la suerte de la nueva subasta y, en principio, la mera presentación de la puja despojaría de sus derechos al primer adjudicatario.

(13) Sin embargo, en la especie, el sobrepujante desistió de la puja ulterior, sin oposición de ninguna de las partes, eludiendo así la celebración de una nueva subasta y este desistimiento se produjo incluso antes de que la persiguiente desistiera a su vez del procedimiento de embargo, lo que implica la desaparición de los efectos jurídicos de la sobrepuja como si nunca hubiese existido ya que según el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil: "cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda", lo que implica que el desistimiento también provoca efectos retroactivos al reponer las cosas en el estado en que se encontraban antes del acto desistido.

(14) Por lo tanto, tal como fue sostenido por la alzada, el abandono de la puja ulterior en estas circunstancias implica necesariamente la puesta en vigor de la situación jurídica previa a su presentación con lo cual la primera adjudicación recobra su eficacia y así ha sido sostenido por esta jurisdicción al juzgar que: "es razonable deducir que el desistimiento de la puja ulterior tuvo por efecto la reinstauración automática de la primera adjudicación, reintegrando en sus derechos a la primera adjudicataria; que en tal situación, el desistimiento ejecutado por el persiguiente era inválido, no solo porque carecía de objeto, ya que el procedimiento de embargo inmobiliario, en principio, culmina con la sentencia de adjudicación, sino además, porque, una vez reestablecidos los derechos de la adjudicataria, el persiguiente debía procurar el consenso de la adjudicataria para intentar cualquier desistimiento, ya que se trataba de una parte interesada"[841].

(15) En consecuencia, la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

840 TC/181/13, del 11 de octubre de 2013.
841 SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 11 de junio de 2014, B.J. 1243.

(16) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 403, 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), continuador jurídico de Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra la sentencia civil núm. 704-2009 dictada el 25 de noviembre de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Freddy Enrique Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Matadero Mañón y Paulina Tapia Heredia. |
| **Abogados:** | Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Francisco Martínez Álvarez. |
| **Recurrido:** | Banco Popular Dominicano, S. A. |
| **Abogados:** | Sebastián Jiménez Báez y Juan Alejandro Acosta Rivas. |

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matadero Mañón, sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Hermanas Mirabal núm. 28, sector Santa Cruz, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda, quien también actúa por sí, y la señora Paulina Tapia Heredia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0624016-1 y 001-0624347-0, domiciliados y residentesen la calle Venus núm. 34, sector Sol de Luz, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0000217-7,

con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, apto. 207, edificio Sarah.

En este proceso figura como parte recurridaBanco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, núm. 20, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de departamento de apoderamiento María del Carmen Espinosa Figaris y gerente de división, apoderamiento y monitoreo de gestión legal externa HarallyElayne López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001-0929370-4, respectivamente, domiciliadas y residentesen esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingoen fecha 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la entidad MATADERO MAÑON, S. A., y los señores DIONICIO ANTONIO MAÑON SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, contra la sentencia No. 00728/2012, de fecha 19 de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un Proceso de Embargo Inmobiliario, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados. TERCERO: CONDENA a la entidad MATADERO MAÑON S.A., y a los señores DIONICIO ANTONIO MAÑON SEPULVEDA Y PAULINA TAPIA HEREDIA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y DR. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ, abogados del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)**En el expedienteconstan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2015celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LASALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia y como parte recurridaBanco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**)en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. en perjuicio de Matadero Mañón, Dionicio Antonio Mañón Sepúlveda y Paulina Tapia Heredia, en virtud a la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, el tribunal de primer grado declaró adjudicatario al persiguiente y ordenó el desalojo de los inmuebles embargados; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte embargada; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión en todas sus partes, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a las reglas de ejecución de la sentencia, artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, por errónea interpretación a dichos artículos; **segundo**: violación al sagrado derecho a la defensa; **tercero**: violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

(3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario en virtud de la

Ley núm. 6186, no son susceptibles de apelación; b) que la parte embargada quedó citada a la audiencia para conocer los incidentes previos a la venta, por lo que no puede alegar violación a las reglas de ejecución de las sentencias; c) que las sentencias que deciden los incidentes están investidas de ejecución provisional, por lo que a pesar de que los embargados pudiesen recurrir, la adjudicación no podría detenerse, sin omitir el hecho de que ésta se efectuó luego de transcurridos los plazos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

(4) En el desarrollo de su primer medio de casaciónla parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación realizó una errónea interpretación de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que constató que en el expediente no existía documento alguno que probara que las decisiones incidentales hayan sido notificadas al perseguido y recurrente, quien a causa de esto solicitó el sobreseimiento en primer grado y lo denunció a la corte de apelación como uno de los motivos de su recurso, sin embargo la alzada consideró correcta la decisión de primer grado y precedió a confirmarla; que la ejecución de la sentencia de adjudicación no es un hecho controvertido ni impugnado, sino que las sentencias incidentales de primer grado no fueron notificadas al hoy recurrente.

(5) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación siguiente:

"Que el estudio de las piezas que componen el expediente revela que en la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación en cuya trayectoria procesal se conocieron y rechazaron varios incidentes, tal como se hace constar en la página 6 de la sentencia de marras, así como las sentencias incidentales que constan en el dossier del expediente, culminando entonces con la adjudicación del inmueble embargado a favor del persiguiente. […] Que contrario a lo afirmado por los recurridos en sustento de su medio de inadmisión, y conforme a lo sustentado de manera constante por la jurisprudencia, la cual comparte esta Corte, […] cuanto la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, como ha sucedido en la especie, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha independientemente de que el procedimiento seguido sea el del Código de Procedimiento Civil o el de la ley 6186 sobre fomento agrícola, y por tanto, es impugnable mediante las vías de recurso ordinarias, que por estas razones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida […] Que por otro lado las argumentaciones del recurso atacan la ejecución provisional otorgada a las sentencias que resuelven las demandas incidentales, atribuyéndoles la violación a los artículos 115 y 116

de la ley 834, 731 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, no obstante, mal podría esta alzada responder tales argumentaciones que aluden a sentencias incidentales, que no han sido recurridas mediante el recurso que hoy nos ocupa, por lo que no nos referiremos a tales alegatos. Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso."

(6) El análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación, en la cual se decidieron dos solicitudes de aplazamiento y se declaró adjudicatario al persiguiente Banco Popular Dominicano, S. A. En ese sentido, al conocer el recurso la alzada rechazó un medio de inadmisión tendente a que la decisión no era pasible de esa vía recursoria y señaló que la sentencia de adjudicación resolvió incidentes, lo que la hacía susceptible de apelación; y rechazó el recurso toda vez que los motivos esbozados por el recurrente no eran valederos para la revocación de la sentencia.

(7) Sobre el punto tratado, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es considerada una verdadera sentencia sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. No obstante, lo anterior, también ha sido juzgado, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos, adquiere todas las cualidades de las sentencias propiamente dichas, a saber, debe ser motivada, tiene autoridad de la cosa juzgada, produce hipoteca judicial y es susceptible de los recursos que establece la ley. Por otro lado, el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha12 de febrero de 1963, prohíbe la posibilidad de apelación en contra de las sentencias de adjudicación, por lo que, en caso de que dicho fallo resuelva incidentes contenciosos, el recurso procedente sería la vía de la casación.

(8) De conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil "La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará

brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas". Al respecto,esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, limita los recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo al recurso de casación, puesto quepudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Dicha prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios.

(9) El estudio del fallo recurrido pone de manifiesto que las únicas incidencias surgidas el día de la adjudicación, fueron dos solicitudes de aplazamiento realizadas por las partes; una a fin de que se aprobara el estado de costas y honorarios y la segunda para ejercer los recursos correspondientes contra las sentencias incidentales que habían sido dictadas previamente por el tribunal, ninguna de las cuales fueron acogidas por el Juez de Primera Instancia, procediéndose a la subasta.

(10) En ese sentido, la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que contiene las solicitudes de aplazamiento es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitudes de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de incidentes propiamente dichos que pudieren surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario, por lo que la sentencia de adjudicación de que se trata no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo. Además, aún en la hipótesis de que el tribunal de primera instancia decidiera incidentes, al tratarse de un embargo inmobiliario en virtud a la Ley núm. 6186, la vía de la apelación se encuentra vedada según el mandato expreso del artículo 148 de la referida legislación que rige la materia.

(11) De conformidad con lo anterior, la corte de apelación al admitir el recurso de apelación en contra de una sentencia que versaba sobre un proceso de embargo inmobiliario según la Ley núm. 6186, incurrió en vulneración al artículo 148 previamente citado. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se

encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión.

(12) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse la decisión apelada de un fallo no susceptible de ningún recurso.

(13) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963:

FALLA:

**PRIMERO:**CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de junio de 2013, por los motivos antes expresados.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1239

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 28 de noviembre de 2011. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia (Sichoprovoca). |
| **Abogados:** | Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez. |
| **Recurrido:** | Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda (Alaver). |
| **Abogados:** | Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera La

Otra Banda, km. 3.5, debidamente representada por su secretario general Francisco Rodríguez Aponte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211646-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042526-4 y 026-0042748-4, con estudio profesional abierto en la carretera Meliá Bávaro # 219, Plaza Victoriana, y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln esq. calle Paseo de los Locutores, Plaza La Francesa, tercer nivel, *suite* 303, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda (ALAVER), institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 5897 de 1962, con asiento social en la intersección que forman las calles Restauración y Juan Rodríguez de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo José Francisco Dechamps Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015320-0; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014658-4 y 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 62, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la av. Winston Churchill esq. calle Francisco Carías Lavandier, Plaza Orleans, primer nivel, locales 115 y 116, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1719 dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de embargo inmobiliario, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO****: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de interés y calidad de la parte demandante formulado por la parte demandada, por ser improcedente y mal fundado; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en subrogación, por ser improcedente, carente de base legal e infundada; CUARTO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 11 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Sindicato de Propietarios de Camiones y Choferes de la provincia de La Altagracia, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en subrogación en las persecuciones incoada por la actual recurrente en el curso del embargo inmobiliario perseguido por la recurrida en virtud de la Ley 6186 de 1963, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo mediante sentencia civil núm. 1719, dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa contra la admisibilidad del recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente en virtud de que el párrafo II, literal b), del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, establece que no podrá interponerse recurso de casación en contra de las sentencias a que se refiere el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** El literal b) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establece lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de

otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil".

**4)** Por su parte, el art. 730 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

**5)** El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal *a quo* procedió a rechazar la demanda en subrogación de embargo inmobiliario interpuesta por la actual recurrente fundamentada en la causa de "negligencia del persiguiente", según se comprueba de la transcripción de la demanda incidental cuando expresa lo siguiente: "(…) el demandante intimó a la ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y a su abogado constituido en el proceso de embargo inmobiliario practicado en contra del señor JUAN RESTITUYO RODRÍGUEZ, para que continúe con el procedimiento de embargo inmobiliario practicado por Acto número 363-2010, de fecha 30 del mes de julio del año 2010, del Ministerial LENNY PÉREZ, inscrito en fecha nueve del mes de agosto de años 2010, así como para que en el plazo de veinticuatro (24) horas haga conocer al demandante el estado de las persecuciones; K) A que después de inscrito el embargo inmobiliario en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) , último Acto hecho a nombre del persiguiente, ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, esta ha suspendido el procedimiento y ha dejado expirar los plazos acordados por la Ley, sin utilizarlos; L) A que este hecho constituye una negligencia que da lugar al ejercicio del derecho de subrogación en provecho de todo acreedor interesado en que las persecuciones tomen fin (…)" (p. 8 sentencia incidental).

**6)** Es preciso indicar que la subrogación en las persecuciones es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor que no haya sido quien inició el procedimiento de embargo, aun sea quirografario, solicitar en determinadas circunstancias continuarlo bajo su dirección. La subrogación o sustitución de un acreedor por otro en las persecuciones ya iniciadas sirve de correctivo a los abusos que podrían resultar de la aplicación de la regla *"embargo sobre embargo no es válido"* si el embargante es el dueño absoluto del procedimiento. La simple intervención facilitaría a los

acreedores no persiguientes la vigilancia de las persecuciones, pero no le otorga su dirección.

**7)** La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas por los arts. 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: i. **Al tenor del art. 721**, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, este último no haya perseguido los dos embargos. **ii. En virtud del art. 722**: **a) por causa de fraude**, por ej., cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; **b) por causa de colusión**, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; **c) por causa de negligencia**, por ej., cuando el persiguiente no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimientos en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo. **iii. Fuera de los casos previstos en los arts. 721 y 722,** cuando el persiguiente ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito, contra su voluntad, para obstaculizar sus persecuciones. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores, cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir la contestación suscitada contra uno de ellos.

**8)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso, pero ello no implica la exclusión del recurso de casación en esta materia[842]. Sin embargo, si bien es cierto que dicho criterio se sustenta en que el art. 148 de la Ley 6186 de 1963 solo cierra de manera expresa la vía de la apelación y es aplicable tanto para las sentencias que resuelven contestaciones como para la sentencia de adjudicación, no es menos cierto que, respecto a las contestaciones e incidentes, el mismo aplica sin perjudicar el régimen legal y particular a que están sometidos previamente los llamados incidentes "nominales o nominados", tales como la acumulación de embargos, la subrogación en las persecuciones, la radiación de embargo, la distracción, la conversión en venta voluntaria, etc. En consecuencia, igual aplica el régimen especial de las vías de recursos a que estén sometidos cada uno de estos incidentes, salvo disposición contraria y expresa de la propia Ley 6186 de 1963.

842 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 4 noviembre 2009.

**9)** Para el caso particular del incidente de subrogación en las persecuciones la misma Ley 6186 de 1963, en su art. 160, establece que se regirá conforme las disposiciones del art. 722 del Código de Procedimiento Civil. Respecto a los recursos abiertos contra las sentencias incidentales sobre subrogación en las persecuciones deben aplicarse de manera combinada las disposiciones del art. 148 de la Ley 6186 de 1963 y del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales resultaría como regla general que en ninguna circunstancia las sentencias incidentales en este procedimiento especial serían susceptibles del recurso de apelación, aun su régimen particular lo permita, pero sí lo serían del recurso de casación, salvo en los casos en que el legislador lo haya excluido expresamente como lo hace en el art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, o en cualquier otra norma bajo la fórmula legislativa general de que no son susceptibles "de los recursos extraordinarios", "de ningún recurso", "recuso alguno" o cualquier otra similar. Así las cosas, las decisiones dictadas en ocasión del incidente de subrogación en las persecuciones, conforme el art. 730 del referido código, solo tendrán abierta la vía de la casación si la subrogación se fundamenta en las causas graves de colusión o de fraude —el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez—. En cambio, cuando la demanda en subrogación se sustenta en la "negligencia del persiguiente", como ocurre en la especie según se ha visto en el sustento de la demanda incidental de la recurrente, al tenor del art. 730, aplicable en casación en virtud del art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, ambos transcrito más arriba, la decisión que intervenga acogiendo o rechazando la subrogación no será susceptible de "ningún recurso". Por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto contra decisión de rechazo de incidente en subrogación de persecuciones por causa de negligencia, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

**10)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Por su lado, el art. 723 del Código de Procedimiento Civil advierte que se condenará personalmente en las costas a la parte que sucumba en la demanda en subrogación. Empero, en virtud de la parte *in fine* del art. 730 del mismo código, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, tal como lo ha solicitado la parte recurrida y gananciosa en sus conclusiones del memorial de defensa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 722, 723 y 730 Código de Procedimiento Civil; arts. 148 y 160 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Choferes y Propietarios de Camiones de volteos de la provincia La Altagracia (SICHOPROVOCA), contra la sentencia incidental núm. 1719 dictada en fecha 28 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2146

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 20 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L. |
| **Abogados:** | José Enrique Alevante Taveras y Jacinto Alevante Mendoza. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L., debidamente representada por Erasmo López de Jesús y David Antonio Guzmán Peguero, entidad que tiene como abogados constituidos a José Enrique Alevante Taveras y a Jacinto Alevante Mendoza; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Rafael Antonio Cepin, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00399, dictada el 20 de abril de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiente, RAFAEL ANTONIO CEPIN, de los inmuebles identificados como: 1. UNIDAD FUNCIONAL A-101, IDENTIFICADA COMO 313381638127: A-101 MATRICULA NO.4000252753, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 612.21 METROS CUADRADOS; 2. UNIDAD FUNCIONAL A-202 IDENTIFICADA COMO 313381638127: A-202, MATRICULA NO. 0300003967, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA. QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 216.61 METROS CUADRADOS; 3. UNIDAD FUNCIONAL A-301, IDENTIFICADA COMO 313381638127: A-301 MATRICULA NO. 0300003969, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 290.02 METROS CUADRADOS; 4. UNIDAD FUNCIONAL B-102, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-102, MATRICULA N0.0300003973, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 353.08 METROS CUADRADOS; 5. UNIDAD FUNCIONAL B-106, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-106 MATRICULA N0.0300003978, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 317.38 METROS CUADRADOS; 6. UNIDAD FUNCIONAL B-203, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-203, MATRICULA N0.0300003980, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 320.04 METROS CUADRADOS; 7. UNIDAD FUNCIONAL B-205 IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-205, MATRICULA N0.0300003982, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 349.34 METROS CUADRADOS; 8. UNIDAD FUNCIONAL B-302, IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-302, MATRICULA N0.0300003987, DEL CONDOMINIO CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 353.12 METROS CUADRADOS; 9. UNIDAD FUNCIONAL B-305 IDENTIFICADA COMO 313381638127: B-305, MATRICULA N0.0300003990 DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL CARRERA DE PALMAS, UBICADO EN LA VEGA, LA VEGA, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 349.34 METROS CUADRADOS, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$39,430,950.00), más la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$319,000.00), por concepto de estado de costas y honorarios probados por este tribunal mediante el auto No.209-2023-SAUT-00081 de fecha 20-4- 2023, precio de la primera puja, en perjuicio de FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L.*

*SEGUNDO: ORDENA el desalojo de la parte embargada FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., y/o cualquier persona que ocupe los inmuebles de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-18 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023 y b) el acto de emplazamiento núm. 261/2023, del 25 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Flumber Grupo de Inversiones, S.R.L., y como recurrido, Rafael Antonio Cepin; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra la actual recurrente y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**Sobre la incomparecencia de la parte recurrida**

2) En la especie, la parte recurrida, Rafael Antonio Cepin, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el*

*inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso";* en ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) Según consta en el expediente, Rafael Antonio Cepin fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 261/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la avenida Monumental, marginal Norte, Santiago de los Caballeros, donde habló personalmente con Rafael Antonio Cepin, quien dijo ser la persona requerida, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil por haber sido notificado en las propias manos del recurrido y por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**En cuanto al interés casacional**

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23[843]. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

**Valoración de los medios de casación invocados**

9) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso de la ley, a la tutela

[843] SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

judicial efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica; **segundo:** incorrecta interpretación de la ley, falta de motivación, falta de ponderación de documentos, contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de pruebas.

10) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento";* sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva toda vez que adjudicó los inmuebles embargados mientras aún estaba pendiente de fallo una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y de todos los actos del procedimiento.

12) Como regla general, el juez apoderado de un embargo inmobiliario está obligado a decidir todos los incidentes pendientes antes de proceder a la subasta, incluso aquellos que le sean planteados el mismo día de la adjudicación y en esa virtud, esta Sala ha reconocido que el hecho de que se haya dictado una sentencia de adjudicación sin decidir los incidentes pendientes constituye una causa excepcional de nulidad de la decisión[844].

13) Esta regla se fundamenta en el principio de saneamiento procesal o de expurgación que rige el procedimiento civil, en virtud del cual el juez tiene la potestad para resolver, *in limine,* todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso.

14) En el caso del embargo inmobiliario dicho principio se hace patente por el hecho de que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos, a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia y procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario.[845]

[846]15) Así, el principio de saneamiento procesal impone al juez apoderado de un embargo inmobiliario, en su calidad de supervisor de la regularidad

844 SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304; SCJ-PS-22-2176, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.
845 SCJ-PS-22-1316, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.
846

de la ejecución, el deber de verificar, previo a la subasta, que se encuentren reunidos los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, que se hayan agotado todas las actuales procesales que establece la ley, así como su regularidad formal, que no existan reparos al pliego de condiciones pendientes y que no existan incidentes pendientes de fallo.

16) En esa línea de pensamiento, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a le lectura del pliego de condiciones serán fallados, a más tardar el día designado para la adjudicación y, cuando por circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por 15 días, con el objeto de dictar dicha sentencia.

17) Cuando se trata del procedimiento especial de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, como sucede en la especie, el artículo 168 dispone que: *"El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta... **Párrafo III.-** Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente".*

18) En el caso concreto juzgado, de la lectura integral y minuciosa de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no hizo constar la verificación de que no existían incidentes pendientes de fallo al momento de dar inicio a la subasta, como es de rigor.

19) Por el contrario, figura en dicha decisión que la parte perseguida compareció a esa audiencia y requirió el sobreseimiento del procedimiento porque estaba pendiente una demanda en suspensión de una sentencia incidental previa, interpuesta ante esta Suprema Corte de Justicia y además, porque existía un fallo pendiente sobre un incidente en cuanto al fondo, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal sustentándose únicamente en que no fueron interpuestas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y, seguidamente, procedió a agotar la lectura del pliego de condiciones, levantar acta de que no se habían hechos reparos al pliego de condiciones, a aprobar el estado de gastos y honorarios sometidos, a ordenar la apertura

de la subasta y a adjudicar los inmuebles embargados a la parte persiguiente debido a la ausencia de licitadores.

20) Adicionalmente, la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción una certificación núm. 35-2023, emitida el 12 de mayo de 2023 por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la que hace constar lo siguiente: *"CERTIFICO: Que después de haber agotado la búsqueda correspondiente en los sistemas de gestión de este tribunal, así como en los archivos a mi cargo, hacemos constar que* ***este tribunal se encuentra apoderado*** *de un expediente marcado con el No. 209-2021-ECIV-00219, contentivo de una demanda incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones y Nulidad de todo los actos del Proceso de Venta, interpuesta por la demandante entidad FLUMER GRUPO DE INVERSIONES S.R.L., en contra del demandado señor RAFAEL ANTONIO CEPIN, la cual contiene el acta de audiencia No. 209-2021-TACT-00448 de fecha 04/03/2021, en la que las partes presentaron las siguientes conclusiones: "Demandante: Solicitamos que se acojan las conclusiones del acto de demanda. Demandada: Solicitamos que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata. Demandante: Ratificamos. Demandada: Ratificamos". Procediendo la juez a fallar de la manera siguiente: "Sentencia incidental 209-2021-TINC-00010. "Primero: En virtud del sobreseimiento ordenado mediante sentencia civil No.209-2021-SSEN-00202 de fecha 04-03-2021, el tribunal de oficio sobresee el fallo de la presente demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones y de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario incoada por FLUMBER GRUPO DE INVERSIONES, S.R.L. en contra de RAFAEL ANTONIO CEPIN. Segundo: Se reservan las tostas para que sigan la suerte de lo principal"*.

21) La referida certificación revela sin lugar a dudas que, tal como lo afirma la parte recurrente, el tribunal *a quo* adjudicó los inmuebles embargados existiendo una demanda incidental pendiente de fallo, toda vez que esa certificación fue emitida por la secretaria del tribunal en fecha posterior a la de la subasta, la cual tuvo lugar el 20 de abril de 2023, y en ella dio fe pública de que en ese momento el tribunal **aún se encontraba apoderado** de la demanda incidental descrita, lo que pone de manifiesto que dicha jurisdicción violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva así como el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada en su totalidad, sin necesidad de valorar los demás violaciones denunciadas en el memorial que lo contiene.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

23) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *"Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas"*, tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 712 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA íntegramente la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00399, dictada el 20 de abril de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña. |
| **Abogado:** | José Abel Deschamps Pimentel. |
| **Recurrida:** | The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). |

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013376-4 y 047-0012993-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Angostura #3, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 597, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), cuyas generales no constan por haber sido declarada su exclusión del proceso por falta de depósito de su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 038-2013-00005, dictada en fecha 9 de enero de 2013 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la entidad demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), pero, en cuanto al fondo, SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3013-2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2015, donde se pronunció la exclusión de la parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 10 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, parte recurrente; y, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida y excluida del proceso; litigio que se

originó en ocasión de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los actuales recurrentes contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2013-00005, de fecha 9 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes. artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Med**io: Violación al artículo 1257 del Código Civil Dominicano".

**3)** Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que, en esas atenciones, ha sido profusamente demostrado al tribunal que al momento de la interposición de esta acción incidental por parte de los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCEPCION PEÑA, estaban en vías de conocimiento según certificación emitida por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, la cual fue ofertada mediante acto No. 711/12 de fecha 23 de noviembre del año 2012 por estos, a favor de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por la suma de RD$340,000.00 pesos, por concepto de dos cuotas de atraso del préstamo que les fueron otorgado a los primeros en fecha anterior y de la que dicha entidad se rehusó aceptar, por este monto no versar sobre la totalidad de la deuda, por lo que solicita el sobreseimiento hasta que dicho tribunal verse al respecto de la referida demanda, alegando en esa mismas atenciones la falta de la llegada al término del contrato que fue suscrito en fecha 03 de noviembre del año 2009; Que sin embargo, y en el análisis del contrato suscrito entre las partes, se ha podido constatar que el mismo en su artículo 4.1 establece lo siguiente: "Resolución por falta de pago. La falta de pago a vencimiento de cualquiera de las sumas por concepto de capital, intereses, accesorios o cualquier otro concepto, sean adeudadas por el cliente al banco en virtud del préstamo otorgado resolverá de pleno derecho el contrato sin necesidad de ninguna formalidad previa o requerimiento y, en consecuencia el cliente perderá el beneficio del término y las condiciones de pago que se otorgan para el pago de los valores recibidos y será ejecutable la garantía que por el presente contrato el cliente otorga a el banco"; Que al respecto la mejor doctrina, es importante resaltar que los tribunales deberán acoger esta causa de suspensión de la venta, siempre que la solicitud del sobreseimiento se

encuentre sustentada en una Demanda en Validez de Oferta Real con merito legal, entendiéndose como tal, la demanda principal en validez que ha sido sometida en la formas y condiciones previstas por la ley, es decir procedida de consignación. Este ofrecimiento deberá ser realizado por una cantidad suficiente para cubrir el capital, costas e intereses, tanto del persiguiente, como de los acreedores inscritos; Que el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, establece: "Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". Que por su parte, el artículo 1135 de la misma normativa establece que: "Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza"; Que así las cosas, y habiendo sido establecido los términos y condiciones del contrato que dio originen al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual fue aceptado por los hoy demandantes, carece de fundamento el hecho de que estos pretendan el sobreseimiento de la presente demanda, por el hecho de estar ofertando el pago de dos cuotas atrasadas, pues según lo establece el contrato suscrito entre las partes, por el solo hecho de la falta de pago al vencimiento de cualquiera de las sumas por concepto de capital, intereses, accesorios o cualquier otro concepto se resolverá de pleno derecho al contrato, perdiendo el cliente el beneficio del término y condiciones de pago, por lo que el ofrecimiento hecho por los señores JOSE MIGUEL VALLEJO GARCIA y CARMEN ESTELA CONCPECION PEÑA, por la suma de RD$340,000.00 pesos, y no así por la totalidad convenida y como está siendo requerido por el embargante en el mandamiento de pago No. 658/12 de fecha 12 de noviembre del año 2012, resulta insuficiente, pues la suma requerida es de RD$6, 608, 438.41 pesos, dado el hecho de que el Banco persiguiente hizo uso de la ya citada cláusula establecida en el artículo 4.1 del contrato suscrito con los embargados; Que, en esas mismas atenciones, el artículo 1258 del Código Civil dispone que: "Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1ero. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir su nombre; 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación; 4to. Que el término este vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor; 5ro. Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago, y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenido; 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por

un curial que tenga carácter para esta clase de actos; Que, por tal motivo, la presente Demanda […] deberá ser declarada regular y válida en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo, será rechazada, por improcedente y carente de sustentación legal".

**4)** Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada obvio los medios probatorios presentados por las partes que probó la existencia de la demanda en validez de oferta real de pago con antelación al apoderamiento del presente proceso; que la alzada solo debió derivar consecuencias jurídicas de la demanda en validez de oferta real de pago, no así conocer su fondo, pues se trata de una injerencia procesal y jurisdiccional intolerable en este estadio del desarrollo y especialización de nuestro sistema judicial en franca violación al numeral 5 del art. 69 de la Constitución, ya que es al tribunal apoderado de la demanda en oferta real de pago que le corresponde apreciar si dicho monto es suficiente o no; que el tribunal *a quo* vició su decisión al aplicar las disposiciones del art. 1258 del Código Civil dominicano.

**5)** Dos condiciones son necesarias para que la adjudicación —producto de una venta en pública subasta— tenga lugar: 1° Es necesario que sea solicitada por una de las personas que tienen calidad a este efecto, conforme el art. 701 del Código de Procedimiento Civil, a saber: el persiguiente; a falta de solicitud de este último podrán requerirla los acreedores inscritos; además, aunque no lo menciona el art. 701, el embargado mismo si teme dejar pasar un momento favorable para obtener un buen precio por su inmueble, cuyo derecho también debe ser tutelado, máxime que no persigue entorpecer el proceso llevado en su contra, sino más bien culminarlo. 2° Es necesario que el embargado sea todavía deudor al momento de la adjudicación, ya que si está liberado el embargo no tendría objeto, por lo que el pago integral, las ofertas reales de pago seguidas de consignación y la compensación, válidamente configuradas, serían pues un obstáculo para la adjudicación.

**6)** En el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persiguiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación. El régimen de los aplazamientos es distinto al régimen del sobreseimiento, ya que constituyen figuras jurídicas disímiles, de efectos diferentes. Así, el aplazamiento se encuentra regulado por los arts. 702 al 704 del Código de

Procedimiento Civil, todos modificados por la Ley 764 de 1944, los cuales establecen respectivamente lo siguiente:

Art. 702.- Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente sin oír al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persiguiente será concedido.

Art. 703.- La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas.

Art. 704.- En este caso, se anunciará la adjudicación ocho días antes por lo menos del día fijado por el juez.

No se necesitará, sin embargo, en cuanto a la publicación, sino expresar que la subasta conforme a los avisos ya publicados ha sido aplazada para tener efecto en la fecha nuevamente indicada. Este aviso será firmado por el abogado del persiguiente.

**7)** Estos textos legales suponen que el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El art. 702 del Código de Procedimiento Civil no indica qué procedimiento debe seguirse, pero su tenor va en el sentido de que el aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal, es decir, no es considerado un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y, por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme el art. 718 del Código de Procedimiento Civil. La petición puede ser realizada por cualquier parte interesada y pertenece a la soberana apreciación del juez otorgar el aplazamiento por causas debidamente justificadas. El aplazamiento no puede ser ordenado de oficio por el juez, salvo por causas excepcionales que sean imputables al tribunal o a la existencia de hechos que afecten, obstaculicen o impidan la concurrencia de licitadores.

**8)** A este respecto, el penúltimo párrafo del art. 729 del mismo código, establece la facultad –dice "podrá" – del tribunal de aplazar por igual tiempo cuando por causas extraordinarias y justificadas se encontraren pendientes de fallo incidentes de nulidad contra el procedimiento, causal indudablemente atribuible al tribunal. De ahí que, se ha juzgado de manera general que el

hecho de que existan demandas incidentales pendientes de recibir fallo en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario no es causa legal de sobreseimiento, sino más bien de aplazamiento[847].

**9)** En virtud del art. 702, en caso de aplazamiento se impone que la sentencia fije la nueva fecha de la adjudicación, que no podrá extenderse por más de quince días. Esta sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y, por consiguiente, será ejecutoria de pleno derecho en el acto, sin necesidad de notificación, según el art. 703 del Código de Procedimiento Civil.

**10)** Cuando el embargo inmobiliario es llevado bajo el régimen de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, el aplazamiento sólo podrá acordarse con la anuencia del acreedor (art. 161). Cuando el embargo es seguido en virtud de las disposiciones de la Ley 189 de 2011, fuera de los casos previstos en dicha ley, no se producirá aplazamiento de la venta en pública subasta, salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persiguiente o cuente con su anuencia (art. 160), pero si es en ocasión de una falsa subasta la adjudicación solo podrá ser aplazada a pedimento del ejecutante (art. 164, párr. V). De una manera más general, no limitada a las nulidades, el párrafo III del art. 168, de la señalada Ley 189 de 2011, dispone que cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente.

**11)** A diferencia de dicho aplazamiento, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

**12)** El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código

[847] SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)[848], siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción *"lo penal mantiene lo civil en estado"*; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha h echo ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo[849], salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

**13)** Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un

848 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

849 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

**14)** En todos estos casos por regla el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado. El juez solo tiene pues que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

**15)** De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores antes expuestos de los arts. 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)[850]; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

**16)** En cuanto a su oportunidad la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento

[850] SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

**17)** El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda[851]. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

**18)** En caso de acordar el sobreseimiento obligatorio o facultativo, el juez no tiene que fijar necesariamente, por el momento, el nuevo día de la adjudicación. En efecto, generalmente le será imposible saber por cuánto tiempo se prolongará el estado de cosas que impide la venta en pública subasta, lo que dependerá comúnmente de circunstancias ajenas a su voluntad y a su control. La adjudicación reenviada para otro día será precedida de las nuevas notificaciones, inserciones y publicaciones a que hubiere lugar conforme la ley o lo ordenado por la sentencia de sobreseimiento.

**19)** En ningún caso el juez puede acordar de oficio el sobreseimiento, aun sea obligatorio, pues las razones que lo justifican no son de orden público y el tribunal excedería sus poderes acordando al embargado lo que no ha demandado. En cualquier sentido que se pronuncie el juez, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes[852], salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil[853], no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el

[851] SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

[852] SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

[853] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, la decisión podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del sobreseimiento y de los incidentes recurridos en las instancias superiores.

**20)** En la especie se trata del planteamiento de un sobreseimiento de tipo obligatorio fundado en la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, realizada por los actuales recurrentes José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña a favor de la recurrida entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK); sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicho sobreseimiento no debe ordenarse de manera automática por la simple verificación de la existencia de la oferta real de pago y la subsecuente consignación, pues corresponde al tribunal del embargo determinar si se cumplen, no solo las condiciones ordinarias de la oferta real de pago, sino también los presupuestos que se agregan respecto al proceso de embargo inmobiliario.

**21)** El art. 1257 del Código Civil dispone lo siguiente: "Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de ésta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor". Como se observa, el ofrecimiento de pago con consignación constituye un mecanismo mediante el cual el deudor persigue liberarse de su obligación cuando el acreedor se rehúsa a recibir el pago de su acreencia. La operación de la oferta real de pago y de la consignación se encuentra regulada por los arts. 1257 al 1264 del Código Civil y los arts. 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil.

**22)** Los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación serán un obstáculo para la adjudicación, siempre y cuando cubran la totalidad de la deuda y extingan no solo el crédito del persiguiente, sino también aquellos de todos los acreedores inscritos, cuyas acreencias sean o no exigibles, según se deduce del art. 687 del Código de Procedimiento Civil; aparte de que, la extinción solo del crédito del persiguiente dejaría intacto el derecho de los demás acreedores, sin el consentimiento de los cuales el embargo no

puede ser radiado (art. 693) y tienen calidad para requerir la venta en pública subasta del inmueble embargado (art. 701). Así, el sobreseimiento por esta causa deviene en definitivo no solo cuando la oferta real es declarada buena y válida, sino también suficiente para extinguir el crédito del persiguiente y de todos los acreedores que tengan derecho de requerir la adjudicación en su lugar.

**23)** En el caso ocurrente, para juzgar el sobreseimiento solicitado, el juez *a quo* procedió a confrontar el monto de cobertura de la oferta real de pago con las sumas causantes del embargo inmobiliario; que en dicho examen el tribunal *a quo* tuvo a bien establecer que al tenor del contrato de préstamo suscrito entre las partes, que da origen al crédito que se persigue, los hoy recurrentes, en calidad de deudores-embargados, perdieron el beneficio del término por falta de pago de dos cuotas vencidas, por lo que la deuda se hizo exigible por la totalidad, esto es, por la suma de RD$ 6,608,438.41, perseguida por la parte recurrida mediante el embargo inmobiliario que se pretende sobreseer; que, sin embargo, la referida oferta real de pago se realizó por la suma de RD$340,000.00, por concepto de pago de las dos cuotas vencidas; que en base a dichas comprobaciones, el juez *a quo* rechazó correctamente el sobreseimiento.

**24)** En ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez *a quo* no decidió sobre la demanda en validez de la oferta real de pago, sino que se limitó a comprobar la insuficiencia del ofrecimiento respecto al crédito perseguido ante él, quedando en consecuencia sin influencia para que proceda acoger la demanda en sobreseimiento del embargo inmobiliario seguido por la parte recurrida; que, consonante con lo expuesto, con tal ponderación el juez *a quo* no ha incurrido en violación del art. 1257 del Código Civil, como alega la parte recurrente, pues por el contrario el mismo texto establece que la oferta solo es liberatoria cuando se ha "hecho válidamente", lo cual puede examinar el juez del embargo ante el cual se opone la validez de la oferta, aunque circunscrito al interés del procedimiento ejecutorio.

**25)** De igual forma, el juez *a quo* estableció que al momento de la interposición del incidente en sobreseimiento, cursaba ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, la cual fue instrumentada mediante acto de alguacil núm. 711/12, de fecha 23 de noviembre de 2012, lo que evidencia que no lleva razón el recurrente al afirmar que el juez *a quo* no se refirió a la existencia de dicha demanda.

**26)** Del estudio de las motivaciones expuestas por el juez *a quo* en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, en función de su soberano poder de apreciación, se verifica que ponderó debidamente todas

las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que por todo lo expuesto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios analizados.

**27)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el presente caso no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber sido declarada la exclusión de la parte recurrida gananciosa, mediante resolución núm. 3013-2015, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2015.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 877, 1244, 1257 al 1264, 1319, 2205, 2206, 2212, 2213 y 2215 Código Civil; arts. 141, 687, 693, 694, 701 al 704, 717, 718, 729 al 732 y 812 al 818 Código de Procedimiento Civil; arts. 157 y 161 Ley 6186 de 1963; arts. 159, 160, 164 y 168 Ley 189 de 2011; art. 23 Ley 141 de 2015; art. 23 Ley 155 de 2017.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vallejo García y Carmen Estela Concepción Peña, contra la sentencia civil núm. 038-2013-00005, dictada el 9 de enero de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0594

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez. |
| **Abogada:** | Emilia Díaz Sena. |
| **Recurrido:** | Team Builderss Corporation, S. R. L. |
| **Abogados:** | Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1285489 (sic) y 001-03212222-6, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, representadas por la Lcda. Emilia Díaz Sena, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547822-6, con estudio profesional

abierto en la calle Costa Rica núm. 68, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Team Builderss Corporation, S. R. L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-16725-7, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, piso II, suite núm. 212, Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Altagracia I. Morales Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526560-7, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1872961-5 y 001-1840264-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Dickson Morales, ubicada en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, piso II, suite núm. 210, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 068/2014, dictada en fecha 17 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero**: RECHAZA el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación, invocada por la entidad Team Builders Corporation SRL, respecto a la decisión in voce de fecha 20 de junio de 2014 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional interpuesto por las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, mediante el Acto No. 844/14, de fecha 1 de julio de 2014, del ministerial Juan Matías Cárdenes. **Segundo:** DECLARA válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez respecto a la decisión in voce de fecha 20 de junio de 2014 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativo al embargo inmobiliario perseguido por la entidad Team Builders Corporation, SRL; por haber sido hecho acorde a la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por las señoras Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano Álvarez, por improcedente y mal fundado; y CONFIRMA la decisión in voce de fecha 20 de junio de 2014 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a la lectura de pliego de condiciones por reventa de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Team Builders Corporation SRL. **Cuarto:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de*

*esta sentencia, no obstante recurso. Y COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 29 de diciembre de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) En la deliberación y fallo del presente recurso de casación no participó el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez en virtud de que figura en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adriana Miguelina Medrano Álvarez y Amalfi Adriana Medrano Martínez y, como parte recurrida Team Builders Corporation, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** En ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Crédito Inmobiliario, S. A., en perjuicio de Adriano Medrano Grullón, resultó adjudicataria la licitadora Ana Lupe Cabrera Arias, conforme se hizo constar en la sentencia de fecha 1 de agosto de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la persiguiente requirió que la adjudicataria fuera declarada falsa subastadora y en el curso del proceso, el crédito fue cedido a la empresa Team Builders Corporation, S. R. L., lo cual fue notificado a Amalfi Adriana Medrano Martínez y Adriana Miguelina Medrano, continuadoras jurídicas del perseguido original, mediante acto núm. 237-2012, de fecha 5 de marzo de 2012; **c)** en fecha 23 de mayo de 2014, mediante auto núm. 140, fue fijado el día 20 de junio de 2014, para la lectura del pliego de condiciones reparado en ocasión de la reventa por falsa subasta, disponiéndose *in voce* el rechazo de la solicitud de declaratoria de mal perseguida de la audiencia, librándose acta de no existencia de reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, dando

por leído el mismo y fijando fecha para la venta; **d)** las hoy recurrentes apelaron la referida decisión, recurso de apelación que fue rechazado por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 735 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación al debido proceso de ley establecido en la ley núm. 764-1944, artículos 735 y 691 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la Constitución en sus artículos 68 y 69 que consagran una tutela judicial efectiva a favor del instanciado y una garantía efectiva al debido proceso; **cuarto:** violación al sagrado derecho de defensa de los instanciados.

3) En un aspecto del primer, segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte en el fallo impugnado ratificó la sentencia *in voce* de fecha 20 de junio de 2014, que permitió una audiencia para lectura de pliego de condiciones lo cual no es posible en ocasión de una reventa por falsa subasta, pues, transgrede la Ley núm. 764 de 1944, que modifica los artículos 735 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

4) En su defensa aduce la parte recurrida que la recurrente expone la violación al artículo 735 del Código de Procedimiento Civil y sin embargo no aporta los elementos de derecho y precedentes judiciales que sostengan su crítica y respondan a sus pretensiones.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte consideró válida la audiencia de lectura de pliego de cargas, cláusulas y condiciones en ocasión de la reventa por falsa subasta, en razón de que este incluyó la modificación en el precio de la primera puja conforme fue previamente aprobado por dicho tribunal mediante sentencia núm. 989, de fecha 3 de noviembre de 2010, por lo que era sano al procedimiento celebrar una audiencia para su lectura para que posibles licitadores conozcan de la referida variación, máxime cuando la audiencia de lectura no causa ningún agravio sino que es de buena justicia.

6) El procedimiento de la falsa subasta es una forma particular de acción resolutoria que aniquila retroactivamente la sentencia de adjudicación y pone otra vez en venta el inmueble si el adjudicatario no cumple con las obligaciones que le incumben. Este tiende a sancionar la falta cometida por el falso postor, cuyo derecho de propiedad se extingue respecto del inmueble adjudicado.

7) De conformidad con el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la

adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo. En virtud de la certificación expedida por la secretaria del tribunal que prevé el artículo 734 del mismo código o sin esta, si la falsa subasta se promueve después de entregada la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que tenga lugar en el plazo no mayor de treinta días, debiendo el abogado del persiguiente de la falsa subasta publicar en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones.

8) En la especie, al ordenarse la reventa por falsa subasta, contrario a lo validado por la corte en el aspecto del fallo impugnado, no es posible retrotraer el procedimiento a la fase de lectura del cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones, aunque aparentemente sea de buena administración de justicia, en tanto que las reglas de la falsa subasta están expresamente fijadas por el legislador en el artículo 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe limitarse el juez a verificar la procedencia de la solicitud, y si ha lugar, fijar fecha para la reventa. Por lo expuesto procede casar el fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo.

9) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 733, 734, 735, 736, 737 y 738 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 068/2014, dictada en fecha 17 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales en favor y provecho de la Lcda. Emilia Díaz Sena, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0915

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2010. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Freddy Enrique Peña. |
| **Abogado:** | Freddy Enrique Peña. |
| **Recurrido:** | Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz. |
| **Abogados:** | Aneudy De León M. y Ezequiel Taveras C. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de agosto de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. núm. 001-0372292-2, con domicilio en la av. Pasteur # 13, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su calidad de subrogado de los derechos de Corona Industrial, C. por. A., por efecto del contrato de compra venta de fecha 24 de abril de 2010, actuando en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0583567-2, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo Oeste, Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Aneudy De León M. y Ezequiel Taveras C., dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1416523-6 y 001-1178736-2, con estudio profesional abierto en común en la av. Sabana Larga, esq. Carretera Mella, sito en la Plaza Popular Ozama, *suite* 2-D, Ens. Ozama, Santo Domingo Este, Santo Domingo y en la calle Carlos Hernández # 19 B, San Jerónimo, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 729-2010, dictada en fecha 11 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el LIC. FREDDY ENRIQUE PEÑA, mediante acto procesal No. 1556-10, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jimenez, alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 038-2010-00144, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil Diez (2010), relativa al expediente No. 038-2009-01257, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ por los motivos expuestos,* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida;* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente, LIC. FREDDY ENRIQUE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. EZEQUIEL TAVERAS C. Y JUAN ALBERTO CONCEPCIÓN, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de abril de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B. Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C. Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que el primero figura como juez del fondo en la sentencia impugnada y el segundo figura como abogado del persiguiente.

D. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

E. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo Alejandro Bello F. para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Freddy Enrique Peña, parte recurrente; y, Miguel Ángel Rodríguez de la Cruz, parte recurrida; litigio que tiene su origen en una solicitud de reventa por falsa subasta realizada por la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la sentencia civil núm. 038-2010-00144, de fecha 25 de junio de 2010, la cual fue apelada por el hoy recurrente, con motivo del cual la corte *a qua* rechazó el recurso a través de la sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, hoy impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a los Arts. 734 y 735 del C. P. C.; **Segundo Medio**: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa del solicitante de falsa subasta; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa del solicitante de falsa subasta; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 730 del C. P. C., en la sentencia recurrida".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que no obstante haberse hecho fuera de plazo el pago del precio de la adjudicación el objetivo perseguido con la puja ulterior, se logró, ya que la finalidad de la misma no es otra que obtener un precio mayor a aquel por el cual se adjudicó en la primera subasta, para el beneficio de los acreedores y

del propio embargado; que la reventa de un inmueble embargado no se justifica por el solo hecho de que el pago del precio se haya hecho tardíamente, sino que es necesario, además, que el día que el juez analiza la procedencia de la misma, el adjudicatario no haya cumplido con su obligación; que en la especie la solicitud de la reventa a causa de falsa subasta fue decidida el 25 de junio de 2010 y el pago total fue hecho el 4 de junio del mismo año, es decir, 20 días antes; que lo expuesto en el párrafo anterior está avalado por el artículo 738 del Código de Procedimiento Civil texto según el cual "Si el falso subastador justificare haber cumplido las condiciones de la adjudicación no procederá a esta; que aunque se trate de un incidente del embargo inmobiliario procede condenar en costas al recurrente y ordenar a distracción de las mismas en beneficio del abogado del recurrido, ya que la prohibición de la distracción de las costas previstas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, solo se aplica cuando el incidente se acoge y quien lo interpone es el embargado; que en la especie solo se cumple la segunda de las condiciones, no así la primera, ya que el incidente de falsa subasta fue rechazado por el tribunal a-quo y este tribunal procederá a confirmar la ordenanza recurrida (…)".

**4)** En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en violación de los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que los mismos establecen que la falsa subasta se promoverá con el simple hecho de aportar al expediente la certificación donde conste que el adjudicatario no cumplió con los requisitos establecidos en la adjudicación, cuya certificación fue aportada por el recurrente junto a su solicitud de reventa; que el aporte de esta certificación es suficiente para que una vez se haya entregado la sentencia de adjudicación el tribunal ordene la reventa.

**5)** De de su lado, la parte recurrida como respuesta al primer aspecto del primer medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la parte recurrente al sostener que hubo violación a los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento, tal como aduce la alzada al afirmar que "no obstante el depósito se haya sido realizado fuera de plazo se logró el objetivo de la puja ulterior, el cual era obtener un precio mayor a aquel por el cual se adjudicó y que el depósito haya sido realizado fuera del plazo del monto de la adjudicación no es suficiente para justificar la reventa de un inmueble por no considerarse como una falta al pliego de condiciones; que la parte hoy recurrida cumplió con lo establecido en el pliego de condiciones, por tanto no hay lugar a la sanción establecida en el art. 733 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, lo establecido en el art. 713 del Código de Procedimiento Civil, no impide que el adjudicatario pueda justificar su falta conforme al art. 738 del Código de Procedimiento

Civil, que en tal sentido no hay lugar a las violaciones sostenidas por la parte recurrente, por lo cual debe ser desestimado el recurso de que se trata, por carecer de interpretación efectiva de los textos legales.

**6)** Ciertamente, el fin perseguido por el legislador al establecer la falsa subasta es anular la adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, tal como con el pago del precio total de la venta establecido en el mismo; sin embargo, para que el adjudicatario sea declarado falso subastador es necesario que el juez apoderado, previo a conocer de la reventa por causa de falsa subasta, verifique que verdaderamente el adjudicatario no ha cumplido con sus obligaciones, por ejemplo, con el pago de la totalidad del monto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declarar la falsa subasta; que, en la especie, en efecto, la falta de pago que daba lugar a la misma se ha subsanado satisfactoriamente porque el derecho de persecución del persiguiente se ha extinguido con el pago.

**7)** Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la violación de los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, toda vez que si bien la parte recurrente hizo depósito de la certificación del "no cumplimiento de la obligación" de parte del adjudicatario, hoy recurrido, siendo este un requisito *sine qua non* para la solicitud de reventa por causa de falsa subasta, conforme lo establecen los referidos artículos, no menos cierto es que la concurrencia de dichos requisitos no impiden que el adjudicatario demandado en falsa subasta pueda cumplir con el pago de la adjudicación antes de la celebración de la reventa, conforme se deduce del art. 738 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha indicado correctamente la corte *a qua.*

**8)** Considerando que al momento del depósito del referido monto todavía no se había fijado siquiera la fecha de la reventa en pública subasta, por lo que hubiera actuado erróneamente el tribunal *a quo* fijando la fecha para conocer de la reventa, si al momento de conocer sobre dicha solicitud el adjudicatario ya había cumplido con el depósito del monto restante de la venta, evidenciando este comportamiento el cumplimiento de su obligación; de ahí que la alzada actúo conforme a la ley al rechazar el recurso de la especie, por lo que procede rechazar el primer aspecto del presente medio.

**9)** En cuanto al segundo aspecto del primer medio, así como en el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de primer grado incurrió en la violación del principio de inmutabilidad del proceso, toda vez,

que 9 días después del hoy recurrente haber solicitado la falsa subasta, ordenó al adjudicatario el depósito del monto restante de la especie, pese a ser el mismo extemporáneo, sin que la parte hoy recurrente tuviera la oportunidad de defenderse, pues no tuvo conocimiento de dicho depósito, lo cual demuestra la parcialidad del juez *a quo*; que los arts. 734 y 735 del Código de Procedimiento Civil no establecen la necesidad de probar el agravio causado al solicitante, tal como ha establecido la corte *a qua* y al hacerlo incurrió en una errónea aplicación de la ley, no obstante a que el tribunal de primer grado indicó no haberse demostrado ningún agravio ocasionado al solicitante; que, el depósito del monto de que se trata fue realizado en violación al pliego de condiciones, el cual establece que dicho monto debía ser entregado en manos del abogado del persiguiente; que al encontrarse el expediente en estado de fallo no podía el tribunal de primer grado autorizar el referido depósito, pues al hacerlo protegió al falso subastador, toda vez que transcurrieron 43 días sin que este completara el pago de la adjudicación.

**10)** En respuesta a estos medios planteados por la recurrente, la parte recurrida expresa que en el caso de la especie no ha habido violación al principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que el mismo se configura cuando las partes o el juez apoderado de la causa desvirtúa el contenido de los petitorios de las partes al momento de fallar, o que dé respuesta a algún aspecto que no le fue planteado en la demanda original; que en consecuencia procede el rechazo del recurso de que se trata por no proceder dicho pedimento; que para determinar la violación del derecho de defensa es necesario situarse en los hechos de la causa; que del análisis de los mismos se desprende que la parte recurrente se le garantizó el acceso a la puja ulterior y posteriormente actuar en su calidad de impetrante en la reventa por causa de falso subastador; asimismo, se evidencia que su solicitud de falsa subasta fue ponderada por la alzada y contestada conforme a lo establecido en la ley; que la violación al derecho de defensa tiene lugar cuando una de las partes solicita tener acceso a alguna prueba o documentación para hacerla valer en el proceso, no así cuando se le permite a otra parte el depósito de un monto restante a los fines de cumplir con una obligación, la cual es un actuación extrajudicial, por lo cual no ha habido violación al derecho de defensa.

**11)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la

sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**12)** Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados en el segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medio no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, en virtud de que la corte *a qua* no expuso en sus motivos que era necesario que el solicitante en falsa subasta demostrara el agravio ocasionado por el adjudicatario al realizar el completivo del pago de la venta, sino que dichos motivos fueron los sostenidos por el tribunal de primer grado para rechazar la solicitud de reventa por causa de la falsa subasta de que se trata; que, asimismo, tampoco se evidencia que la alzada haya autorizado al adjudicatario el depósito tardío y extemporáneo del referido monto, lo cual fue ordenado por el tribunal de primer grado conforme se desprende del fallo impugnado, que en tales circunstancias, este segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medio de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto y los medios que se examinan son inadmisibles.

**13)** En el cuarto medio la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en la violación del art. 730 del Código de Procedimiento Civil por haber condenado al recurrente incidental en falsa subasta, hoy recurrente, al pago de las costas del procedimiento, contrario a lo establecido por el referido artículo, el cual establece que las sentencias dictadas sobre incidentes de embargo inmobiliario no pronunciara la distracción de las costas, que al hacerlo se evidencia el interés de la alzada en violentar la ley a fines de beneficiar a la hoy recurrida.

**14)** En respuesta a este cuarto medio la parte recurrida afirma que la Corte *a qua* actuó apegada a la ley, toda vez que al condenar en costas a la hoy recurrente se fundamentó precisamente en lo establecido en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho artículo procede en ocasión de un incidente de embargo inmobiliario, no así en el curso de procedimientos ulteriores al proceso de la adjudicación, tal como lo es la reventa por causa de falso subastador, por lo que la alzada actuó de manera correcta, en tal sentido debe ser confirmada la sentencia recurrida.

**15)** Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo ha solicitado, la distracción no puede ser impuesta de oficio

por el tribunal, ya que constituye un asunto de puro interés privado entre las partes[854]; que así mismo esta Corte de Casación ha expresado que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley[855].

**16)** De los motivos expuestos por la alzada respecto a la condenación en costas en el caso de la especie, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no incurrió en la violación al art. 730 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que del fallo impugnado se verifica, que el incidente de la reventa por causa de falsa subasta de que se trata fue rechazado por la corte *a qua*, que al no haber obtenido el hoy recurrente ganancia de causa en la especie, no procedía la prohibición de la distracción de las costas establecidas en el referido artículo; que la alzada al condenar al recurrente al pago de las costas no incurrió en violación a la ley, máxime cuando dicho aspecto está sujeto a la discrecionalidad de los jueces de fondo en virtud del art. 130 del Código de Procedimiento Civil.

**17)** Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la Corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**18)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 130, 730, 733, 734, 735 y 738 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña, contra la sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

854 SCJ. 1ra. Sala. núm. 17, 7 octubre 2009, B.J. 1187.
855 SCJ. 1ra. Sala. núm.2, 5 marzo 2008, B.J. 1168.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Freddy Enrique Peña, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Aneudy De León M. y Ezequiel Taveras C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2223

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 10 de noviembre de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Crystal Marie Lajara Ruiz. |
| **Abogado:** | Gustavo A. Forastieri G. |
| **Recurrido:** | Delio Amado Santos. |
| **Abogado:** | Carlos Rafael Rodríguez Gil. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crystal Marie Lajara Ruiz, quien es estadounidense, mayor de edad, soltera, residente en Pensilvania, Estados Unidos de América, portadora del pasaporte estadounidense núm. 447840104, quien tiene como abogado constituido a Gustavo A. Forastieri G., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7 y quien tiene su estudio jurídico situado en la casa núm. 24, de la Calle General Pascasio Toribio de la Ciudad de Salcedo.

En este proceso figura como recurrido, Delio Amado Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de identidad y electoral núm. 064-0009550-8, domiciliado y residente en la calle Principal, sección Paso Hondo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Carlos Rafael Rodríguez Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 25, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

Contra la sentencia civil núm. 464-2015, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma el presente procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, incoado por la parte persiguiente Delio Amado Santos, en perjuicio de las señoras Crystal Marie Lajara Ruiz, Thalía Marte Lajara Ruiz y Jazmín Marie Lajara Ruiz, parte perseguida, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Declara adjudicatario al persiguiente Delio Amado Santos, del siguiente inmueble: "Inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 250.00 metros cuadrados identificada con la matrícula núm. 1900002923, dentro del inmueble parcela 112-A del Distrito Catastral núm. 5, ubicado en San Francisco de Macorís" inmueble embargado a requerimiento del señor Delio Amado Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 064-0009550-8, domiciliados y residentes en la calle Principal de la sección Paso Hondo, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, por la suma de un millón setecientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,764,050.00), más el estado de costas y honorarios aprobados por este tribunal por la suma de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$100,000.00), para un total de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,864,050.00); Tercero: Ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado a la parte embargante, desalojar dicho inmueble, tan pronto le sea notificada esta sentencia, la cual es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; esto en virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de marzo de 2016; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 27 de abril de 2016 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha

29 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el recurrido, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Crystal Marie Lajara Ruiz y como recurrido, Delio Amado Santos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Delio Amado Santos inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra Crystal Marie Lajara Ruiz, Thalia Marie Lajara Ruiz y Jhasmin Marie Lajara Ruiz; b) Crystal Marie Lajara Ruiz interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y del procedimiento de embargo inmobiliario sustentada en que dicho mandamiento y los demás actos de la ejecución fueron notificados en una dirección desconocida ubicada en Tenares, donde ninguna de las embargadas tiene establecido su domicilio ya que según fue consignado en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, las tres están domiciliadas en Pensilvania, Estados Unidos y que esta irregularidad impidió que las demás coembargadas comparecieran ante el tribunal apoderado; c) el juez del embargo celebró una audiencia el 10 de noviembre de 2015, en la que fusionó los expedientes contentivos de dicha demanda y del procedimiento de embargo inmobiliario, rechazó la indicada pretensión incidental, así como una oferta de pago realizada en audiencia por la coembargada compareciente y adjudicó el inmueble embargado al persiguiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en las constataciones y motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En cuanto a la demanda incidental en nulidad:

"*ciertamente aunque el domicilio dado por las embargadas en el presente procedimiento embargo inmobiliario fue en el extranjero (Pensilvania, Estado Unidos), el mismo no es una dirección válidamente determinada, además de que fueron notificadas de todos los actos del presente procedimiento de embargo inmobiliario en este país, la cual es la calle 16 de Agosto, casa sin*

*número, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, lugar donde una señora llamada Yolanda Vargas, dijo ser empleada de las embargadas, por ende, el objetivo del presente procedimiento el cual era la intimación y pago y en caso de no obtemperar la expropiación forzosa de un inmueble de su propiedad, cumplió su objetivo, más aún, cuando una de ellas en el día de hoy ha sido válida y eficazmente representada por un abogado de su elección, acción que las demás coembargadas, también pudieron realizar; gestión que conlleva a que su instancia sea rechazada..."*

En cuanto a la oferta de pago:

La parte persiguiente solicitó *"...Que en ausencia de licitadores se declare desierta la venta y sea declarado adjudicatario al persiguiente por la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,864,050.00); lo cual incluye el inmueble a subastar y el estado de costas y honorarios sometido por nosotros..."* por lo que el abogado de la coembargada Crystal Marie Lajara Ruiz, concluyó en el sentido de: "*ofertar la suma de un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,864,050.00), como saldo de la suma adeudada al embargante, así como el pago de las costas y honorarios del abogado de la parte persiguiente*", oferta que no fue aceptada por el persiguiente por lo que el juez apoderado decidió lo siguiente: "*ordenar en virtud del rechazado de la oferta del pago realizada por la parte coembargada, disponer la venta del bien inmueble envuelto en este procedimiento, con la sumatoria del estado de costas y honorarios sometidos por el abogado de la parte persiguiente".*

En cuanto a la subasta:

*"...este tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) dictó a solicitud de la parte persiguiente un auto de fijación de audiencia para el conocimiento de la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta, para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), fecha en que este tribunal libró acta a la parte persiguiente de que hasta la fecha no ha habido reparos, ni reservaciones al pliego de condiciones depositado en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015): ordenó a la secretaría dar lectura al pliego de condiciones: el juez procedió a darle apertura la venta en pública subasta del inmueble embargado a partir del precio de la primera puja fijado por el persiguiente, un millón setecientos sesenta y cuatro mil cincuenta pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,764,050.00), más el estado de gastos, costas y honorario ascendente a la suma de cien mil pesos con cero centavos dominicanos (RD$100,000.00); y al Alguacil de Estrado, señor Domingo Cáceres Evangelista, hacer el llamamiento de la venta en pública subasta y*

*ordenar transcurrir los 3 minutos establecidos por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y 161 ley núm. 189-11, para la adjudicación después de iniciada la subasta; cuestión que en el día de hoy se ha producido... Que de conformidad con las disposiciones del artículo de la ley arriba citado no se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos tres (3) minutos, se hicieren algunas pujas, no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos (2) minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. En el caso de que no hubiere habido puja durante ese tiempo, se declarará adjudicatario al mismo persiguiente, por el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones, tal y como en este caso este tribunal procedió a realizar este procedimiento, y luego de expirado el tiempo correspondiente resoluto adjudicar a la parte persiguiente el bien inmueble envuelto en el presente caso; Que este tribunal ha comprobado que en el presente procedimiento de Embargo Inmobiliario abreviado se han cumplido con todas las formalidades establecidas por la ley, tal y como ya ha sido descrito y detallado en las consideraciones que anteceden..."*

3) En su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que está dirigido contra una sentencia de adjudicación la cual, conforme a lo establecido en la ley que rige la materia, solo se puede impugnar mediante una demanda principal en nulidad y no por esta vía.

4) En ese sentido cabe destacar que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso dispone que: *"La sentencia de adjudicaci6n, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificaci6n de la sentencia";* de donde se desprende que, contrario a lo alegado, las sentencias de adjudicación dictadas en virtud de un embargo inmobiliario ejecutado al tenor de lo establecido en la indicada ley son susceptibles de ser impugnadas en casación, como sucede en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 1101, 1102, 1134 y 1135 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación al artículo 102 del Código Civil; **cuarto**: violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que ella planteó al juez apoderado del embargo que el mandamiento de pago y todos los actos del procedimiento de embargo eran nulos porque fueron notificados en una casa ubicada en la calle 16 de Agosto del municipio de Tenares a pesar de que ella y las demás embargadas están domiciliadas en Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, conforme a lo establecido en el contrato de préstamo; que dicho tribunal violó su derecho a la defensa y el derecho de las demás coembargadas que no tuvieron la oportunidad de comparecer en curso del procedimiento, al considerar que esas notificaciones eran válidas a pesar de que fueron notificadas en una dirección donde ellas nunca han tenido establecido su domicilio; que el tribunal *a quo* estaba obligado a tutelar el derecho a la defensa de las coembargadas que no comparecieron incluso de oficio por tratarse de una cuestión de orden público.

7) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los medios planteados por su contraparte, alegando, en síntesis, que las deudoras otorgaron un poder consular a su madre para que suscribiera el contrato de préstamo de que se trata y ella tiene su domicilio establecido en el país en el lugar donde se encuentra el inmueble dado en garantía, que fue donde se notificaron los actos del procedimiento de embargo; que en esa dirección se encuentra establecido el domicilio de las embargadas en el país y el de su apoderada.

8) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

9) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

10) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en

el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

11) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[856].

12) En esa virtud, la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión[857].

13) En el caso concreto juzgado, las violaciones invocadas en el presente recurso de casación se refieren a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la subasta y a la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo dirigidas a personas coembargadas que no comparecieron ante el tribunal *a quo,* por lo que se trata de medios admisibles ante esta jurisdicción, por versar sobre las garantías de orden público que aseguran el debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procedimientos de ejecución inmobiliaria.

856 SCJ, 1.ª Sala, núm. 274, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.
857 *Ibidem.*

14) Cabe señalar además que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...;* a cuyo tenor se ha juzgado que: *"La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio"*[858].

15) En ese sentido, se ha sostenido que la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión[859].

16) En ese tenor, de la revisión de los documentos aportados al juez del embargo y ante esta jurisdicción se advierte lo siguiente: a) en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, las deudoras Crystal Marie Lajara Ruiz, Thalia Marie Lajara Ruiz y Jhasmin Marie Lajara Ruiz declararon tener su domicilio establecido en Pensilvania, Estados Unidos y estuvieron representadas en ese acto por su madre, Iris M. Ruiz, quien declaró tener su domicilio en Pensilvania, Estados Unidos y un domicilio de paso en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, que es la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble hipotecado; b) Iris M. Ruiz afirmó en dicho acto que actuaba en virtud de un poder conferido en el acto notarial marcado con el núm. l,789/2014, instrumentado por Ramón

858 SCJ, 1.ª Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.
859 SCJ, 1.ª Sala, núm. 78, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

Jáquez, Vicecónsul de la República Dominicana, en New York, Estados Unidos, actuando en función de Notario Público, el cual figura descrito en la sentencia recurrida pero no fue aportado en casación; c) tanto el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contenido en los actos núms. 975/15 y 1080/15, instrumentados el 17 de agosto de 2015 por Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, como la notificación del aviso de la subasta, con citación a la venta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones, contenida en el acto núm. 1495/2015, instrumentado el 26 de octubre de 2015, por el mismo ministerial, fueron notificados a las embargadas en la casa que se identificó como sin número en uno de los actos y núm. 36, en otro acto, de la calle 16 de Agosto, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

17) También consta que el referido procedimiento de embargo inmobiliario fue conocido en una única audiencia a la que solo compareció una de las tres coembargadas, quien es la actual recurrente y planteó la anulación del procedimiento debido a que los actos del embargo no fueron notificados en el domicilio de las embargadas, que se encuentra establecido en Estados Unidos pero dicho incidente fue rechazado por el juez del embargo, por considerar que la dirección de las embargadas en Estados Unidos era indeterminada, que en la dirección donde se notificaron los actos estos fueron recibidos por una persona quien afirmó ser empleada de las requeridas y que el hecho de que una de las tres embargadas haya comparecido ante el tribunal representada por un abogado evidenciaba que el acto había logrado su finalidad.

18) Sin embargo, contrario a lo sostenido por la alzada la comparecencia de una de las tres embargadas no cubre la irregularidad de las referidas notificaciones con relación a las demás coembargadas, puesto que se trata de personas distintas, quienes en principio deben ser válidamente notificadas en forma individual a persona o a domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original*".

19) En este caso, ante la incomparecencia de dos de las coembargadas, el juez *a quo* estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar que dichos actos hayan sido

efectivamente diligenciados en la dirección donde ellas tuvieran establecidos sus domicilios y en caso de ser desconocido o indeterminado, notificarlas de conformidad con lo preceptuado para esa hipótesis en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no sucedió en la especie, ya que el tribunal *a quo* consideró que las notificaciones eran válidas respecto de las embargadas que no comparecieron debido a que fueron recibidas por una persona que afirmó tener la calidad requerida, sin tomar en cuenta que de acuerdo al mencionado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, la validez de la notificación se verifica cuando es entregada en las propias manos del requerido o, en su defecto, si esta es efectuada en su domicilio y en manos de una persona con calidad para recibirlo, por lo que la afirmación sobre la calidad de quien recibe la diligencia es insuficiente para evidenciar la validez de la notificación si no ha sido practicada en el domicilio correcto.

20) Por lo tanto, es evidente que el tribunal *a quo* colocó a las coembargadas que no comparecieron en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en los medios examinados por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21) En ese sentido, es preciso señalar que a pesar de que la actual recurrente sí estuvo representada ante el juez del embargo, ella se beneficia de la casación de la sentencia impugnada debido a que el procedimiento de embargo inmobiliario constituye una materia de objeto indivisible[860].

22) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo[861].

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación

860 SCJ, 1.ª Sala, núm. 157, 29 de octubre de 2021, B.J. 1331.
861 SCJ, 1.ª Sala, núm. 292, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 464-2015, dictada el 10 de noviembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1491

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Alodia M. Morel Duverge y compartes. |
| **Abogado:** | Onasis Rodríguez Piantini. |
| **Recurrido:** | Gilsan Diversos, C. por A. y compartes. |
| **Abogados:** | Polivio Díaz y Alfredo González Pérez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alodia M. Morel Duverge, domiciliada y residente en Bonao, Rolando Moreta Osidau, domiciliado y residente en la provincia Sánchez Ramírez, Juan Ant. Vargas y Juan M. González Jiménez, domiciliados y residentes en Bonao y Edward de Jesús de León, domiciliado y residente en La Vega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0001288-4, 023-0162610-3 y 047-0181766-2, debidamente representados por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en el núm. 37, avenida Dr. Pedro A. Columna, edificio

Tiempo, *suite* 2004, 1er nivel, y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 255, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gilsan Diversos, C. por A., RNC 130465428, representada por Sergio Rafael Gil Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119581-4, domiciliado y residente en esta ciudad, Juan M. González, de generales que no constan, Cirilo A. Abreu Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0047310-7, domiciliado y residente en Jarabacoa, Roberto Mora Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181137-6 y Rafael Ant. Álvarez, de generales que no constan, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los letrados Polivio Díaz y Alfredo González Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0003036-8 y 078-0002439-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 46 altos, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 284-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara nulo y sin ningún valor jurídico el recurso de apelación contenido en el acto No. 218-2013, de fecha veinte (20) de abril del año 2013, del ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones señaladas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. POLIVIO RIVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución No. 1743-2015, de fecha 14 de abril de 2015, donde esta Sala declara el defecto de los recurridos Gilsan Diversos, C. por A., Juan Miguel González, Cirilo Alejandro Abreu Cruz, Roberto Mora Mota y Rafael Antonio Álvarez; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los

abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alodia M. Morel Duvergé, Rolando Moreta Osidau, Juan Ant. Vargas, Juan M. González Jiménez y Edward de Jesús de León y como parte recurrida Gilsan Diversos, C. por A., Juan Manuel González, Cirilo A. Abreu Cruz, Roberto Mora Mota y Rafael Ant. Álvarez. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que con motivo de una solicitud de embargo reivindicativo elevada por los actuales recurridos en perjuicio de los ahora recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 15 de marzo 2013, el auto núm. 299, según el cual autorizó a Gilsan Diversos, C. por A., para que procediera a practicar embargo en reivindicación de los vehículos de su propiedad; **b)** que contra el referido auto los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró nulo el acto improductivo de la acción recursiva, fundamentada en que las decisiones administrativas no son susceptibles de apelación.

**2)** La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal; insuficiencia de motivos, falta de estatuir, violación a la ley, violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los fines y medios que dieron lugar al apoderamiento de la corte.

**3)** La parte recurrida incurrió en defecto al tenor de la resolución núm. 1743-2015, de fecha 14 de abril de 2015, emitida por esta Sala.

**4)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al declarar nulo el acto introductivo del recurso de apelación, en razón de que no observó que según la legislación francesa las ordenanzas sobre requerimiento o sobre instancia son susceptibles de dicho recurso, ya que estas tienen una categoría intermedia entre los autos de simple administración judicial y las decisiones graciosas; que distinto a como acontece con los autos de simple administración, que no estatuyen ni hacen derecho sobre nada y que se corresponden tan solo con la buena marcha del servicio público de la justicia, los actos graciosos denominados impropiamente autos, en cambio, están sujetos a apelación, ya que aun cuando no tienen autoridad de cosa juzgada,

cabe la probabilidad de que perjudiquen a una persona, la cual debe contar con una acción recursiva que permita el encausamiento de sus quejas; que la ordenanza sobre requerimiento impugnada establece precisa y puntualmente derecho de propiedad sobre los vehículos que fueron objeto de solicitud de reivindicación, lo que obviamente causó un agravio a los exponentes, puesto que no tuvieron la oportunidad de rebatir por conclusiones formales su contenido. Sostiene, además, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que solo se pronunció con relación a uno de los recursos de apelación sin referirse a las demás acciones recursivas que se ejercieron de igual modo contra el aludido auto.

**5)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) que del estudio y ponderación formal del acto atacado por el recurrente se aprecia que el mismo resulta ser de un auto de carácter administrativo, el cual fue dado en jurisdicción graciosa tal y como lo establecen las reglas trazadas para este procedimiento en los artículos 826, 827, 828, 829 y 830 del Código de Procedimiento Civil; (…) que de esta característica se desprende que la decisión atacada por el recurso debió serlo en principio, por una acción principal en nulidad, demanda que si está sometida a las reglas de la jurisdicción; que en ese orden, es preciso decir que el procedimiento realizado conforme a las reglas de la apelación es nulo dado a que esta es la sanción que alcanza el acto jurídico que no es conforme con los requisitos de forma o de fondo que el legislador instituye para dotar de eficacia jurídica un acto o una actuación procesal, que al haberse utilizado el procedimiento no adecuado el recurso deviene en nulo, no inadmisible como erróneamente creyó la recurrida (…).*

**6)** Es oportuno resaltar que los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa; estas últimas se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte, ámbito en el cual se encuentra el embargo en reivindicación, según lo establece el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil.

**7)** Asimismo, los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho.

**8)** En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión que autorizó a trabar embargo en reivindicación que fue objeto de apelación, dando lugar a

la sentencia ahora impugnada, se trata de un acto de administración judicial gracioso no susceptible de ser recurrido en apelación.

**9)** Es preciso destacar que el embargo en reivindicación reviste la naturaleza de una medida conservatoria según resulta del artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, aplican supletoriamente en cuanto a su naturaleza las disposiciones de los artículos 48 y siguientes del mismo código, puntualmente en la forma de proceder al embargo y a la regulación de la vía de derecho que se pueden ejercer en contra del auto que lo autoriza.

**10)** Cabe resaltar que cuando el citado artículo 48 en el párrafo final dispone que estas decisiones "son ejecutorias sobre minuta y no obstante cualquier recurso", no se refiere a los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que alude al párrafo inmediatamente anterior que establece una vía de retractación ante el mismo juez que dicta el auto.

**11)** En consecuencia, es imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de "referimiento" prevista en el artículo 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, discute directamente la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés "referimiento retractación", que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado artículo 48, que establece que "la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto".

**12)** En este sentido la jurisprudencia francesa recientemente ha descrito esta acción de la siguiente manera: "(…) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (…) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisible"[862].

**13)** En el caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce que la alzada debió conocer los méritos de la apelación, toda vez que la doctrina del país de origen de nuestra legislación establece que las ordenanzas sobre

[862] Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

requerimiento o sobre instancia son susceptibles del consabido recurso. Empero, si bien ciertamente en el ámbito del ordenamiento jurídico francés, según resulta de su Código de Procedimiento Civil, todas las ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días en todos los casos[863], esta Corte de Casación juzga, contrario a lo invocado por el recurrente, que dicha vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, tal como hemos establecido anteriormente (supra 7).

**14)** Por otra parte, en cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* solo desestimó el recurso contenido en el acto núm. 218-2013, de fecha 30 de abril de 2013, y que no se refirió sobre las demás acciones recursivas ejercidas contra el aludido auto, de la revisión del fallo impugnado se verifica que la alzada estuvo apoderada de los recursos contenidos en los actos núms. 266 y 139, de fecha 27 de abril de 2013; y los actos núms. 218, 267 y 268, de fecha 30 de abril de 2013 y el acto núm. 277 de data 6 de mayo de 2013, todos interpuestos contra el auto en cuestión.

**15)** En ese sentido, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a qua* procedió a declarar únicamente la nulidad del recurso contenido en el acto núm. 218-2013, de fecha 30 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuando lo que procedía en derecho, conforme ha sido expuesto, era la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual se hacía innecesario anular el acto en cuestión, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

**16)** Por lo precedentemente expuesto, es oportuno señalar, que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, fundamentación en derecho que nos permite adoptar la presente decisión sin necesidad de disponer un envío el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

**17)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación

[863] Art. 543 Code de Procédure Civile, p. 487.

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 284/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0752

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **RecurrenteS:** | Stanley Saúl y Marvin Numeroff. |
| **AbogadoS:** | Tanya Mejía Ricart y Jorge A. Rosario Arrendell. |
| **Recurrido:** | Rafael José Taveras Camilo. |
| **Abogada:** | Alfrida María Vargas Suárez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, norteamericanos, portadores de los pasaportes núms. 215226141 y 060087082, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, respectivamente, debidamente representado por los Lcdos. Tanya Mejía Ricart y Jorge A. Rosario Arrendell, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0973891-4 y 001-0285898-2, con estudio profesional abierto en la casa núm. 74, de la avenida Bolívar, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Rafael José Taveras Camilo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2055362-8, domiciliado y residente en la calle Furci Pichardo núm. 52, edificio Gil Roma XX1, apto. 5-B, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Alfrida María Vargas Suárez, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar 353, esquina Socorro Sánchez, edificio profesional Elams´s, II, *suite* 2-C, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 688-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 01014/12 de fecha 08 de noviembre del 2012, relativa al expediente No. 035-11-01676, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, interpuesto por los señores STANLEY SAUL Y MARVIN NUMEROFF, mediante acto No. 4322/12, de fecha 20 de diciembre del 2012, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor RAFAEL JOSÉ TAVERAS CAMILO, por haber sido ejercida conforme a las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores STANLEY SAUL Y MARVIN NUMEROFF, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones indicadas;* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** En fecha 29 de abril de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo.

(C) Esta sentencia no estará firmada por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia y Justiniano Montero Montero, por haberse inhibido por figurar como juez en la decisión objeto del presente recurso de casación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Stanley Saúl y Marvin Numeroff y como parte recurrida Rafael José Taveras Camilo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo, es propietario del apto. 3c, del condominio Yamina IV, de la avenida Boulevard, Juan Dolio, por lo que alegando múltiples daños por filtraciones en su inmueble demandó en referimiento a los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, propietarios del apto. 4c, del referido condominio, en procura de que las mismas fueran corregidas, acción que acogió la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante ordenanza núm. 686-10, de fecha 13 de septiembre de 2010, la cual ordenó la corrección inmediata de las filtraciones que afectaban el inmueble del demandante so pena de una astreinte provisional de RD$3,500.00 pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a computarse a partir de la notificación de la decisión; b) ese fallo fue recurrido en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 7-2010, de fecha 14 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(2) Igualmente, se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo interpuso una demanda en referimiento en liquidación de astreinte, por ante el mismo juez que lo había fijado, acción que fue acogida por el tribunal quien mediante ordenanza núm. 104-11 de fecha 11 de marzo de 2008, liquidó dicho astreinte en la suma de RD$493,500.00 pesos dominicanos en perjuicio de los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff; **b)** los referidos señores interpusieron un recurso de apelación contra la aludida ordenanza y a su vez demandaron la suspensión de la misma ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió provisionalmente dicha suspensión mediante ordenanza núm. 178-2011, hasta tanto dicha alzada decidiera en torno al recurso del que había sido apoderada; **c)** que dicho recurso fue decidido por la Corte mediante la sentencia núm. 297-11, de fecha 10 de octubre de 2011, la cual declaró nulo el acto del recurso;

d) que los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, interpusieron contra la citada ordenanza núm. 104-11, un segundo recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por la corte mediante sentencia núm. 84-2012, de fecha 10 de abril de 2012.

(3) También se observa del fallo objetado: **a)** que fundamentado en los mismos hechos indicados anteriormente, el señor Rafael José Taveras Camilo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; b) que esa decisión fue apelada por el demandante, procediendo la corte acoger dicho recurso, revocar la sentencia apelada, y condenar a los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff al pago de RD$500,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, según se verifica en la sentencia 795/2013 del 28 de agosto de 2013.

(4) Igualmente se extrae de la sentencia impugnada, lo siguiente: **a)** que el señor Rafael José Taveras Camilo, usando como título la ordenanza núm. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte fijada, trabó un embargo retentivo en perjuicio de los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, el cual fue validado por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 01014-12, de fecha 08 de noviembre de 2012, la cual ordenó a los terceros embargados pagar las sumas por las que se reconocieran deudores frente a los referidos embargados; **b)** que esa decisión fue objeto de recurso de apelación, por los demandados originales, procediendo la corte a rechazar el referido recurso, confirmando el fallo apelado, mediante sentencia núm. 688-2013 de fecha 30 de agosto de 2013, impugnada ahora en casación.

(5) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la decisión impugnada no contiene una condenación que exceda el monto de los 200 salarios mínimos que exige el citado art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08 que modificó varios artículos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible.

(6) En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, el 29 de noviembre de 2013, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015; que en dicho texto el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias

que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

(7) No obstante, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió la validez de un embargo retentivo, en la que el juez se limitó a verificar la regularidad de dicho embargo y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, procediendo a validar dicho embargo y ordenando a los terceros embargados pagar en manos del acreedor embargante los montos por los cuales se reconocieran deudores del embargado, pero no se advierte que la sentencia haya fijado ningún monto condenatorio, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida la causal de inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizará el medio de casación propuesto.

(8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) Que en fecha 27 de diciembre del 2011, mediante acto No. 1330-2011, se trabó el embargo retentivo, y que para esa fecha ya había sido emitida la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, No. 297-2011, de fecha 10 de octubre del 2011, por lo que la suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 104-11 de fecha 8 de marzo del 2011, quedaba aniquilada de pleno derecho luego de emitida dicha sentencia, máxime cuando no se interpuso recurso de casación en contra de la misma, no obstante fuera interpuesto un nuevo recurso de apelación en contra de la ordenanza que sirvió de título al embargo, que originara la sentencia No. 84-2012 de fecha 10 de abril del 2012, pues debió demandarse nueva vez la suspensión en virtud del nuevo recurso cosa que no consta, por lo que este argumento se rechaza (…) que contrario a estos alegatos, el objeto de la causa que nos ocupa, relativa a la demanda en validez de embargo retentivo es determinar la existencia o no de un título con las características exigidas por la ley para permitir la validez de una medida conservatoria, especialmente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y como ya fue expuesto la sentencia No. 191/12 del 2 de marzo del 2012, aunque involucra a las mismas partes y comparte los mismos hechos que generaron la sentencia que sirve de base al embargo, no es motivo para que el tribunal de primer grado lo tomara en cuenta a los fines de derivar consecuencias (…).

(9) La alzada continúa exponiendo lo siguiente: "(…) Que se advierte que el embargo retentivo de que se trata fue trabado en virtud de un título válido que lo constituye la ordenanza 104-11 de fecha 08 de marzo del 2011, dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en observancia de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no advirtiéndose irregularidades respecto a las menciones necesarias de los actos de alguacil, siendo debidamente denunciado y contradenunciado en tiempo hábil, sin que se haya además alegado inembargabilidad de los bienes afectados, por lo que procede validar el mismo por la suma RD$493,500.00, que es el valor liquidado a través de la referida ordenanza, frente a los terceros embargados, por lo que deberán pagar en manos del embargante hasta la concurrencia del crédito adeudado por la parte demandada (…)".

(10) Los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y de motivos.

(11) El recurrente en un primer aspecto de su único medio de casación alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no valorar la naturaleza del embargo, ni su certeza, ya que estableció la existencia de un crédito en base a una ordenanza de referimiento, que liquidó una astreinte, la cual a su entender había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desconociendo que la naturaleza de este tipo de ordenanza es provisional, y que la ley ha dispuesto que las mismas solo pueden ser impugnadas en casación junto con el recurso que se interponga contra la decisión resultante de la demanda principal, por lo que en el presente caso la ordenanza núm. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, que liquidó la astreinte y en virtud de la cual se trabó el embargo no podía ser atacada en casación de manera independiente a fin de obtener el carácter de firmeza, sino conjuntamente con la demanda principal en daños y perjuicios, la cual estaba pendiente de conocimiento, en tal sentido no era posible que dicha ordenanza adquiriera la autoridad de cosa juzgada como entendieron los jueces del fondo, por tal razón, la validez del embargo debió ser rechazada por la corte.

(12) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

(13) Con relación al vicio invocado ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es

definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[864].

(14) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha advertido, que aunque la ordenanza núm. 104-11 de fecha 8 de marzo de 2011, título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata, fue dictada por el juez de los referimientos, mediante dicha decisión se ordenó la liquidación definitiva de la astreinte que había sido fijada por la ordenanza núm. 686-10 de fecha 13 de septiembre de 2010, crédito que se convirtió en firme e irrevocable en virtud de la sentencia núm. 297-2011, de fecha 10 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró nulo el recurso de apelación que se interpuso contra la referida ordenanza, decisión que conforme consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, no fue recurrida en casación, convirtiéndose así en definitiva.

(15) En ese orden de ideas, es preciso retener que cuando los tribunales disponen la medida de astreinte y como consecuencia de su incumplimiento proceden a su liquidación en modalidad definitiva, sea por el juez de fondo o por el juez de los referimientos, estas contienen una nueva condenación, un nuevo crédito, independiente de cualquier otra condenación relativa al caso, que puede ser ejecutada una vez la decisión que la contiene haya adquirido firmeza, como ocurre en el caso que nos ocupa, en razón de que como expresamos precedentemente, no fue interpuesto recurso de casación contra la sentencia que declaró nulo el acto del recurso de apelación intentado contra de la referida ordenanza que liquidó la astreinte.

(16) Es pertinente destacar además, que la vía del recurso de casación en contra de las ordenanzas que dictan los tribunales de alzadas en materia de referimiento, se encuentra habilitada bajo el mismo régimen jurídico que cuando se juzga en materia ordinaria, toda vez que el único recurso que el legislador suprimió de forma expresa contra las aludidas ordenanzas fue el recurso de oposición, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 834-78, por lo tanto, el argumento del recurrente de que no es posible ejercer dicha vía de recurso a fin de aguardar el fallo sobre el fondo de lo principal carece de sentido de legalidad como argumento casacional.

(17) En consecuencia, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización denunciada, pues el hecho de que el título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata fuera una ordenanza emitida por el juez de los referimientos, no es óbice para que cuando

[864] SCJ, Primera Sala, núm. 0260/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín Inédito.

se den las condiciones que han sido expresadas esta pueda ser utilizada como título para trabar un embargo, siempre que reconozca un crédito que contenga las exigencias de certeza, liquidez y exigibilidad, requisitos cuyo cumplimiento fueron observados por la corte *a qua* conforme consta en el numeral 18 de la decisión objeto del presente recurso de casación, en tanto, que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano prevé la fuerza ejecutoria de las decisiones judiciales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, en esas atenciones, procede rechazar el alegato aquí analizado.

(18) En un segundo aspecto del medio objeto de estudio el recurrente denuncia que la alzada estableció la existencia del crédito sin observar que la sentencia núm. 191-12, descargó de responsabilidad a los recurrentes.

( 19) En cuanto a este punto, es preciso señalar que según revela el fallo impugnado, si bien por medio de dicha sentencia fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido en perjuicio de los ahora recurrentes, que estaba fundamentada en los mismos hechos que originaron la ordenanza que sirvió de título para trabar el embargo retentivo de marras, también lo es que mediante sentencia núm. 795-13 de fecha 28 de agosto de 2013, fue revocada dicha decisión condenando a los actuales recurrentes a pago pecuniario.

(20) No obstante lo anterior, cabe puntualizar que lo decidido en dichas sentencias, aunque envuelva a las mismas partes y tengan como origen el mismo hecho, no incide en la verificación de la regularidad y el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento de embargo retentivo, que fue lo que observó la corte *a qua* en la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues como fue establecido en otra parte de esta misma sentencia, la alzada comprobó que el embargo retentivo fue trabado en base a una ordenanza que liquidó una astreinte definitiva, que es un título firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto dicho embargo no dependía del resultado de la demanda en daños y perjuicios interpuesta contra los ahora recurrentes; en esas atenciones, se desestima el aspecto del medio examinado por no haber incurrido la alzada en las violaciones denunciadas.

(21) Finalmente la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la alzada ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada

no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

(22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 557 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Stanley Saúl y Marvin Numeroff, contra la sentencia civil núm. 688-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2295

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona. |
| **Abogados:** | Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102521-1 y 001-0203992-2, domiciliados y residentes en la calle Andrés Avelino núm. 11, Torre Paseo de las Palmas, tercer piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1840265-0, 001-1846113-6 y 001-1831026-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle

Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69, edificio Soraya, *suite* 12, primer nivel, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiamientos B & H, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada organizada conforme a las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-77274-3, domiciliada en la avenida Tirantes núm. 14, Condominio Alfonso 2-B, sector Naco, de esta ciudad, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 034-2018-SCON-00444 de fecha 14 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Financiamientos, B & H, S.R.L. contra el señor Omar Caton Marrero Rizek, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación y Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia ACOGE la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Financiamiento, B & H, S.R.L. contra el señor Omar Caton Marrero Rizek; Tercero: Declara y valida el embargo retentivo realizado por Financiamientos, B & H, S.R.L., en manos de las entidades Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., a traspasar a nombre de Financiamientos, B &H, S.R.L., 19041 acciones, con un valor de un millón novecientos cuatro mil cien pesos (RD$1,904,100.00) y ordena a la Superintendencia de Valores de la República Dominicana y al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo hacer los cambios en los registros de las acciones; Cuarto: CONDENA al señor Omar Caton Merrero Rizek, a pagar el interés de uno por ciento (1%) de la suma de un millón novecientos cuatro mil cien pesos (RD$1,904,100.00) a partir de a notificación de la presente decisión hasta su ejecución; Quinto: CONDENA a la parte recurrida Omar Caton Marrero Rizek, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Julio Morales Rus, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 01050/2021 dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró el

defecto de la parte recurrid Financiamientos B & H, S.R.L.; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y como parte recurrida Financiamiento B & H, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, daños y perjuicios y declaración afirmativa, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 034-2018-SCON-00444 de fecha 14 de mayo de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido, revocada la sentencia apelada y acogida parcialmente la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En cuanto a la solicitud de fusión del presente recurso con el expediente núm. 003-2021-02542, Exp. Único 038-2019-ECON-01276 en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00083 de fecha 25 de febrero de 2021, que a su vez confirma la decisión emitida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, número, 1531-2019-SSEN-00096, de fecha 25 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que valida un embargo retentivo y demanda en validez practicado en virtud una serie Pagarés entre los cuáles se encuentra el Acto notarial No. 32/2016, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

3) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, y el recurso de casación cuya fusión se solicita contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01294, fue ejercido contra la decisión núm.

1303-2021-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2021, que, aun cuando se trate de recursos entre las mismas partes, son sentencias distintas.

4) Con relación a la institución procesal de la fusión de expedientes ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una medida que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre sea útil y necesaria para garantizar una buena e idónea administración de justicia en salvaguarda del principio de economía procesal y de plazo razonable En ese sentido los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas, por lo tanto procede desestimar la solicitud de fusión, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos y errónea aplicación de derecho; **segundo:** violación de las reglas del debido proceso y denegación de justicia; **tercero:** falta de base legal.

6) Cabe destacar que conforme la resolución núm. 01050/2021 dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, fue pronunciado el defecto en contra la recurrido, por no producir y depositado su memorial de defensa y la notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, sostiene la parte recurrente que: **a)** la corte *a qua* con su decisión vulneró el debido proceso, en tanto que las acciones ejercidas por parte de la razón social Financiamientos B&H, S.R.L, han sido de manera directa en contra del señor Omar Catón Marrero Rizek, constituyendo el mismo un tercero con relación al título mediante el cual se le pretende perseguir, en este caso un Pagaré Notarial, pues el hoy recurrente en casación, señor Omar Catón Marrero Rizek, frente a cualquier vinculación contractual de su esposa, no puede ser señalado como parte en un proceso judicial seguido por créditos asumidos por esta; **b)** que la corte *a qua* al ordenar que las acciones del hoy recurrente en una sociedad comercial anónima, donde los demás socios tiene derecho de suscripción preferente frente a una venta y donde además es regulada por la Superintendencia de Valores sean traspasadas a la entidad que trabó un embargo iniciado conservatoriamente con el fin de que su deudor le paga una supuesta deuda, vulnera todo lo que tiene que ver con la regulación en materia del mercado de valores, lo cual pone en riesgo todo nuestro sistema financiero; **c)** que la acciones de una sociedad anónima no son de libre transmisión, y que legalmente cualquier transferencia o pignoración de las mismas debe ser aprobada por la empresa

y sus demás accionistas, se suma el hecho particular de que la empresa UC United Capital Puesto de Bolsa, SA. es una administradora de valores de terceros, altamente regulada por una ley especial y por la Superintendencia de Valores, por lo que en ese sentido, sus accionistas no solamente deben ser aprobados por los demás accionistas como expresan los artículos 316 y siguientes de la Ley de Sociedades Comerciales, sino que por su delicada y especial actividad comercial, los mismos deben ser depurados y aprobados por la Superintendencia de Valores, como ocurre con las Fiduciarias y las entidades de intermediación financiera, incurriendo en una errónea aplicación de derecho.

8) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo confirmando la decisión apelada que había acogido parcialmente la demanda, luego del análisis de la documentación aportada estableció como motivos decisorios los siguientes:

[…] que mediante acto 91/2017, de fecha 8 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Ureña Álvarez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Wesminterg Antigua Acosta, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quienes realizaron un embargo retentivo en manos de Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., Superintendencia de Valores de la República Dominicana y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde se oponen formalmente a que alguna de estas entidades desapodere, pague o entregue en cualquier forma que no sea la señalada por la justicia, toda suma de dinero, acciones, valores y otros objetos cualesquiera que tenga o tuviere, deba o debiere, detente o pudiera detentar en capital e intereses, pertenecientes al señor Omar Catón Marrero Rizek, y muy especialmente su opone a la transferencia de las 38,082 acciones de las cuales es titular el señor Omar Catón Marrero Rizek en Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., todo en deducción y hasta la concurrencia de acuerdo con la ley, del duplo de la suma de RD$2,040,000.00, que origina el presente embargo retentivo u oposición, de acuerdo con la ley, además el señor Ornar Catón Marrero Rizek fue denunciado del embargo y se solicita su validez. Los requisitos para la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentran puntualizados en los artículos 557 al 585 del Código de Procedimiento Civil, (…). De la lectura de esas normativas es claro que el embargo retentivo dominicano siempre inicia como vía conservatoria y no ejecutoria o de atribución directa, independientemente de la exigibilidad o no del título que se posea, toda vez que está sujeto a la validez. Necesariamente, al momento de validarlo el ejecutante debe demostrar ser titular de un crédito cierto, líquido y exigible, salvo que se persiga el reconocimiento y la condenación

al pago conjuntamente con la validez. Es decir, que quien persigue la validez del embargo retentivo debe contar con un crédito irrevocable que es con el que se fundamenta el embargo. En este caso hemos podido verificar que al momento de procurar la validez del embargo retentivo el ejecutante contaba con el pagaré 2016/34 de fecha 25 de mayo de 2016, instrumentado por Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández se reconoce deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. por la suma de RD$2,040,000.00 por concepto de préstamo, para ser pagado en una cuota con vencimiento el día 26 de junio de 2016, de donde se observa que es un crédito cierto contenido en el pagaré de marras, el cual constituye un título ejecutorio por la naturaleza del instrumento, líquido en virtud de que el indicado pagaré contenía una suma a pagar y exigible ya que el mismo debía ser pagado en fecha 26 de junio de 2016 y al momento del embargo retentivo se encontraba ventajosamente vencido (…)".

9) La corte *a qua* sustenta además en su decisión que:

"En ese tenor, de la lectura del acta inextenso de matrimonio núm. 10-00359429-8, emitida por la Junta Central Electoral, se verifica que la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández es esposa del señor Ornar Catón Matrero Rizek, razón por la cual el embargo fue trabado en manos de los deudores de éste, por la totalidad de la deuda, es decir la suma de RD$2,040,000.00, en el caso que nos ocupa se tratan de unas acciones que la sociedad Financiamientos B & H, S.R.L. En importante resaltar que la indivisión se define como; "La situación Jurídica surgida de la concurrencia de derechos de una misma índole ejercidos sobre un mismo bien o sobre una misma masa de bienes por personas distintas, sin que haya división material de las partes obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Aplicado al caso que nos apodera, podemos inferir que si bien es cierto que la deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. es la señora la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández, no menos cierto es que ésta está casada con el señor Ornar Catón Matrero Rizek bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y el artículo 1419 del Código Civil establece que: "Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido ", de lo que se puede subsumir que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L. puede exigir la obligación de pago al esposo de su deudora, tal y como lo hizo. Sin embargo, esta Corte advierte que los bienes muebles, gananciales y los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio conforman una comunidad legal entre los

esposos y son de propiedad común en un 50% para cada uno, por lo que si bien Financiamientos B & H, S.R.L. podía cobrar su acreencia ante el señor Omar Catón Matrero Rizek no menos cierto que solo puede afectar el 50% del valor de las acciones embargadas, que sería la porción propiedad de la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández dentro de la comunidad. Siendo así las cosas, verificamos que las 38,082 acciones, están valoradas en RD$3,808,200.00, en aplicación de lo anterior la sociedad Financiamientos B & H, S.R.L. solo puede embargar 19,041 acciones, con un valor de RD$ 1,904,100.00, acciones que tienen que ser traspasadas a su nombre por la entidad Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., y cambiar los registros ante la Superintendencia de Valores de la República Dominicana y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. En vista de que la acreencia era por la suma de RD$2,040,000.00 y la entidad Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., solo puede traspasarle la mitad de los valores que le adeuda al señor Ornar Catón Marrero Rizek, puede perseguir la suma de RD$ 135,900 que le resta por pagar a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández, por otras vías […]".

10) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la validez de un embargo retentivo sobre acciones de una compañía y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que la co-recurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona suscribió con la recurrida la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., un pagaré, donde se comprometió a pagar en un plazo la suma de dos millones cuarenta mil pesos (RD$2,040,000.00), sin que a la fecha cumpliera con su obligación, por lo que procedió a embargar retentivamente los valores que se encuentran en poder de la entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A., Superintendencia de Valores de la República Dominicana y del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, oponiéndose a que alguna de estas entidades se desapodere, pague o entre en cualquier forma suma de dinero, acciones, valores que tenga perteneciente al señor Omar Caton Marrero Rizek, solicitando especialmente la transferencia a su favor de 38,082 acciones de las cuales es titular el demandado, en la empresa Uc-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., todo en deducción y hasta la concurrencia de la ley. Esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, cuyo fallo fue revocado por la alada y acogida parcialmente la demanda original.

11) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo de los documentos aportados, que al momento de demandar la validez del embargo retentivo el ejecutante, hoy recurrida actuaba al amparo del pagaré 2016/34 de fecha 25 de mayo de 2016, instrumentado por Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, notario de los del número del

Distrito Nacional, donde la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández se reconoció deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. por la suma de RD$2,040,000.00 por concepto de préstamo, para ser pagado en una cuota con vencimiento el día 26 de junio de 2016, y al momento del embargo retentivo se encontraba ventajosamente vencido.

12) Conviene destacar que según acta inextensa de matrimonio núm. 10-00359429-8, la alzada retuvo que la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández era esposa del señor Ornar Catón Matrero Rizek, pero que el embargo fue trabado en manos de los deudores de éste, por la totalidad de la deuda, es decir la suma de RD$2,040,000.00. En el caso concreto se trata de unas acciones, derivando la alzada en su razonamiento que si bien la deudora de Financiamientos B & H, S.R.L. es Ivette Patricia del Consuelo Hernández, al estar casada con el señor Ornar Catón Matrero Rizek bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, de conformidad con el artículo 1419 del Código Civil pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización que se le deba al marido.

13) Conforme lo expuesto la corte *a qua* retuvo que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., puede exigir la obligación de pago al esposo de su deudora, bajo el fundamento de que los bienes muebles, gananciales y los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio conforman una comunidad legal entre los esposos y son de propiedad común por lo que si bien Financiamientos B & H, S.R.L. podía cobrar su acreencia al señor Omar Catón Matrero Rizek.

14) El razonamiento adoptado por la alzada en el sentido de que se trataba de la comunidad de bienes existente entre los demandados ahora recurrentes que perseguía validar un embargo retentivo sobre acciones que a su vez fue ordenada la transferencia a favor del acreedor persiguiente por tratarse de bienes de la masa común fermentada durante el matrimonio. En esas atenciones según se deriva de las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01), el cual en su mandato expreso consagra que: se forma la comunidad pasivamente: *… 2do. De las deudas, tano de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer (…).*

15) Conforme se advierte de la situación expuesta, al amparo de nuestro derecho los acreedores pueden exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, como los del marido, así como o

de la comunidad[865]. En esas atentaciones si bien no figura el co-recurrente Omar Caton Marrero Rizek en el pagaré suscrito por su esposa con la parte recurrida, la obligación suscrita en esas condiciones obliga recíprocamente a ambos esposos por mandato expreso de la ley, como sucedió en el caso concreto, que la parte recurrida trabó embargo retentivo contra las acciones del recurrente de la sociedad entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., a nombre del señor Omar Caton Marrero RiseK, en calidad de esposo de la co-recurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández si bien la alzada retuvo para adoptar su razonamiento que se basaba en la existencia de una relación matrimonial , era relevante en derecho delimitar que la situación jurídica ,que se deriva cuando se trata de bienes incorpóreos como son las acciones aun cuando se trate de bienes de libre comercialización revisten naturaleza excepcional independientemente de la solidaridad que aplicara al caso.

16) Cabe destacar que el embargo retentivo en el marco de las vías de ejecución consiste en que un acreedor indispone una suma de dinero o embarga bienes muebles que se encuentran en manos de un tercero para satisfacer la acreencia adeudada. Cuando se trata de bienes muebles embargado bajo la fórmula de este tipo de medida una vez validado dicho embargo se debe proceder a la venta en pública subasta en la forma que establece la ley[866]. En ese sentido el embargo de esta naturaleza que se traba en virtud de un título en manos de un tercero para impedir que aquél se libere de los objetos muebles pertenecientes al embargado que se encuentran en poder de un tercero entra en el marco del embargo retentivo. De la situación expuesta se trata de una medida que puede afectar efecto mobiliario vale decir sumas de dinero o bienes muebles corpóreos que se encuentren en manos de un tercero, pero la fase siguiente a su validación difiere significativamente en un caso y otro.

17) En el contexto de la situación esbozada para mayor entendimiento como situación particular suigéneris relevante que rige en el marco del derecho societario es preciso resaltar que la noción de cuotas sociales desde el punto de vista del derecho societario, según establece el artículo 91 de la de la Ley 479-08 de Sociedades Comercial las cuotas sociales son las que forman el capital social de una sociedad de responsabilidad limitada. Las acciones según el artículo 308 de la indicada ley son las partes alícuotas del capital social de una empresa, es decir las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima, de accionista, que representan

865 El artículo 1419 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01).

866 Pérez Méndez, Artagnan. Procedimiento Civil, Tomo III, p. 142

la propiedad que la persona tiene en la empresa, es decir, el porcentaje de la empresa que le pertenece al accionista

18) Conforme lo anterior las acciones de una sociedad se consideran muebles. En ese tenor en el marco de nuestro ordenamiento jurídico se entiende por bienes muebles según las disposiciones del artículo 529 del Código Civil: a) las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles; b) las acciones o intereses en las compañías de crédito público, de comercio o de industria, aunque pertenezcan a dicha compañías algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones o intereses se reputan como muebles con respecto a cada socio, mientras subiste la sociedad.

19) En cuanto a las acciones y las cuotas sociales por tratarse de bienes incorpóreos aun cuando se encuentran incluidos en el concepto de bienes muebles nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido un procedimiento ejecutorio en el ámbito de los embargos en esa materia, es decir cuando se trata de las acciones o cuotas sociales. Cabe destacar que en Francia país de origen de nuestra legislación el embargo de derechos incorporales fue regulado en principio por los artículos 59 y 60 de Ley núm. 91-650 del 9 de julio de 1991, el Código de Procedimiento Civil Frances, indicando el artículo 59: *todo acreedor provisto de un título avalado en un crédito líquido y exigible puede proceder al embargo y a la venta de derechos incorporales, distinto a la acreencia de sumas de dinero de las cuales su deudor es titular.*

20) En la contestación que nos ocupa independientemente de la situación expuesta, al tratarse de un embargo retentivo que versaba sobre bienes muebles incorpóreos no de efectos mobiliarios que equivale a sumas de dinero, no era posible desde el punto de vista de legalidad ordenar la transferencia de los bienes embargados retentivamente a favor del acreedor, ciertamente que la sentencia que valida un embargo retentivo que versa sobre suma de dinero transfiere la suma adeudada al acreedor, en el caso que nos ocupa no era posible en buen derecho ordenar la transferencia de la propiedad de las acciones embargadas al acreedor, fundamentado en que tratándose de bienes incorpóreo ámbito que reviste las acciones aun cuando sean consideradas bienes muebles la única acción ejecutoria habilitada es la de poder afectar los dividendos que generan las acciones, en consonancia con los principios y reglas que rigen en esa materia.

21) Cabe reiterar que en nuestro derecho el embargo retentivo sobre bienes incorpóreos carece de regulación normativa aun cuando, según lo establece el artículo 137 de la Ley 20-00 el 28 de abril del 2000, sobre Propiedad Industrial, y el artículo 98 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Civil

Limitada, permiten que estos bienes puedan ser constituidos en garantías, lo cual permite a su vez que sean objeto de ejecución, pero como producto de la relación contractual suscrita, que no es propiamente un embargo de la estricta regulación de las vías de ejecución.

22) Corresponde a los jueces de fondo adoptar en buen derecho el razonamiento que estimen útil en derecho al momento de tener bajo la tutela judicial un proceso de ejecución por la vía del embargo de retentivo, ya sea de acciones o de cuotas sociales de una compañía, sobre todo tomando en cuenta que en cuanto a los dividendos que generan las acciones no ha lugar a discusión de que pueden ser objeto de ejecución, comporta un aspecto que incumbe a los tribunales de fondo derivar en base a un razonamiento argumentativo lo suficientemente justificado en buen derecho, al momento de decidir la contestación que concierna a la validación de un embargo retentivo sobre acciones o cuotas sociales, por tratarse de incorpóreo partiendo de la naturaleza esos bienes.

23) Al disponer la transferencia de los bienes embargados directamente en manos del embargante la alzada incurrió en los vicios denunciados. Correspondía analizar además de ese aspecto las reglas particulares que hemos esbozadas precedentemente, sobre todo que la posibilidad de constituir garantías con estos bienes como lo regula las normativas citadas se corresponde no con una vía de ejecución sino con la actuación en el marco de la constitución de una prenda.

24) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

artículo 1315 del Código Civil; artículos98, 316 y siguientes de la ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; artículo 137 de la Ley 20-00 el 28 de abril del 2000, sobre Propiedad Industrial,

**FALLA:**

**PRIMERO**: Casa la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00598, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: Se compensan las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3429

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de enero de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan Cruz Raposo. |
| **Abogado:** | Lorenzo E. Raposo Jiménez. |
| **Recurrido:** | Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (Ecocisa). |
| **Abogadas:** | Ylona de la Rocha y Jennifer A. Rodríguez Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098678-9, domiciliado y residente en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado a Lorenzo E. Raposo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional en la dirección precedentemente citada y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como partes recurridas: a) Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (ECOCISA), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Sixto Augusto Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225845-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a Ylona de la Rocha y a Jennifer A. Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226279-1 y 031-0485495-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández núm. 6, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairos, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad; y b) Edenorte Dominicana, S. A., quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00010, dictada el 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L. (ECOCISA), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EDENORTE DOMINICANA, S.A., fusionados por decisiones de fechas 8 de abril y 18 de junio del 2019, e incidental presentado por JUAN CRUZ RAPOSO, en contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01725, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte y validez de embargo retentivo, incoada por el último en contra de los primeros mencionados, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA de forma íntegra el recurso de apelación principal presentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y CONFIRMA las condenaciones pronunciadas en su contra, por los motivos expuestos en el presente fallo; ACOGE los recursos de apelación principales incoados por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L. (ECOCISA) Y EDENORTE DOMINICANA, S.A., por lo cual se MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo y se excluye a dichos recurrentes de la condenación fijada en este.- TERCERO: ACOGE el recurso de apelación incidental propuesto por JUAN CRUZ RAPOSO y REVOCA el ordinal tercero de la sentencia recurrida; RECHAZA la solicitud de declaratoria de nulidad e inadmisibilidad de las declaraciones afirmativas presentadas por EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S.R.L. (ECOCISA) Y EDENORTE*

*DOMINICANA, S.A. y actuando por propia autoridad, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZA la demanda en validez de embargos retentivos y de declaración como deudores puros y simples de los terceros embargados, por los motivos precisados en el cuerpo de la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso en favor de los abogados representantes del recurrido, DR. LORENZO RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; en cuanto a los restantes recursos principales e incidental, CONDENA a JUAN CRUZ RAPOSO, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de las LICDAS. YLONA DE LA ROCHA Y JENNIFER RODRÍGUEZ, así como del LICDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 5 de febrero de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (ECOCISA), en fecha 19 de febrero de 2021; c) la resolución núm. 618/2021 dictada en fecha 29 de septiembre de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la correcurrida, Edenorte Dominicana, S.A., y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de abril de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de julio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la recurrente y la correcurrida Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L., (Ecocisa), quienes leyeron las conclusiones de sus respectivos memoriales, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran, como recurrente, Juan Cruz Raposo y como recurridas, Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. (ECOCISA) y Edenorte Dominicana, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) Jorge Nelson Sánchez Peralta interpuso una demanda en referimiento en fijación de astreinte contra Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante ordenanza núm. 2675 del 19 de octubre de 1998, condenando a la parte demandada al pago de una astreinte diaria de RD$1,000.00 hasta el cumplimiento de la obligación judicial fijada a su cargo mediante sentencia 2285 del 16 de mayo de 1991; b) el crédito que pudiera derivarse de esa ordenanza fue cedido por su beneficiario al señor Juan Cruz Raposo, mediante contrato del 12 de julio de 1999, notificado al demandado mediante acto de alguacil del 31 de agosto de 1999; c) la mencionada ordenanza fue apelada por el Banco de Reservas de la República Dominicana pero su recurso fue declarado nulo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 00295/2002 del 22 de noviembre de 2005, la cual fue notificada mediante acto de alguacil núm. 03-06, del 12 de enero de 2006; d) Juan Cruz Raposo trabó un embargo retentivo en perjuicio de Banco de Reservas de la República Dominicana por el monto de RD$6,978,000.00, en virtud de la ordenanza núm. 2675, antes descrita, mediante actos números 15 y 16 instrumentados en fechas 13 y 29 de diciembre de 2017, del notario Marcelo Castro y denunció dichos embargos, demandó la liquidación de la astreinte fijada y la validación de los embargos retentivos y los contradenunció mediante actos de alguacil núms. 1373-2017 del 14 de diciembre de 2017 y 001-2018 del 3 de enero de 2018, en manos de las entidades Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. (Ecocisa) y Edenorte Dominicana, S.A., como terceros embargados, respectivamente.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se también se verifica lo siguiente: a) Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., comunicó su declaración afirmativa a la parte embargante mediante acto de alguacil núm. 2330-2017 del 22 de diciembre de 2017 y, a su vez, Edenorte Dominicana, S.A., notificó la suya mediante acto de alguacil 30-2018, del 12 de enero de 2018; b) la demanda en liquidación de astreinte y validación fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01725, del 28 de diciembre de 2018, liquidando la astreinte fijada mediante la ordenanza núm. 2675, antes descrita, por el monto de RD$6,994,000.00 en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, de Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., y de Edenorte Dominicana, S.A., y sobreseyó la validación de los embargos retentivos trabados hasta tanto su decisión adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) la referida decisión fue apelada por

Equipos y Construcciones, S.A., y por Edenorte Dominicana, S.A., invocando a la alzada que el juez de primer grado desnaturalizó los documentos de la causa porque las condenó al pago de la astreinte liquidada en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, sin ellas ser deudoras de la parte embargante y a pesar de que notificaron sus declaraciones afirmativas, por lo que no podían ser declaradas como deudoras puras y simples de las causas del embargo retentivo notificado en sus manos; d) esa decisión también fue apelada por el Banco de Reservas de la República Dominicana invocando que la liquidación efectuada por el juez de primer grado era improcedente, y por Juan Cruz Raposo, pretendiendo que se validara su embargo retentivo y que las terceras embargadas fueran declarados como deudores puros y simples debido a que sus declaraciones afirmativas eran nulas porque no fueron efectuadas conforme a lo establecido en la ley; e) la corte *a qua* rechazó los recursos interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y por Juan Cruz Raposo, rechazando su solicitud de anulación de las declaraciones afirmativas notificadas por las terceras embargadas así como la demanda en validación del embargo retentivo trabado por él, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Con relación a las pretensiones dirigidas por el actual recurrente contra los ahora recurridos, el fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... 13.- Del examen de las conclusiones, se extrae como hecho admitido por la parte recurrida principal, que el ordinal 2° del dispositivo del fallo recurrido debe ser revocado en cuanto a Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. (ECOCISA) y Edenorte Dominicana, S.A.; que tal como deriva del examen de la sentencia recurrida, el señor Juan Cruz Raposo solicitó liquidar el astreinte establecido en la sentencia 2675 de fecha 19 de octubre de 1998 en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, no así respecto de los señalados correcurrentes, por lo que el juez a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas presentados, decidiendo extrapetita, con motivo de lo cual procede acoger los recursos presentados por Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. (ECOCISA) y Edenorte Dominicana, S.A., limitativamente enfocados en este tópico, debiendo este aspecto del fallo revocado... 17.- En lo concerniente a las conclusiones incidentales de la parte recurrida, por las cuales solicita declarar la nulidad e inadmisibilidad de los actos de declaración afirmativa presentadas por medio de los actos núms. 2330-2017 de fecha 22 de diciembre del 2017, del alguacil Bernardo García, a cargo de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. y 030/2018 de fecha 12 de enero del 2018, del alguacil Jacinto Miguel Medina, a diligencia de Edenorte Dominicana, S.A., resulta que tal pedimento es fundamentado en el argumento de que las mismas no han sido presentados dentro del*

*plazo de lugar. 18.- Sin embargo, procede expresar que si bien entre las obligaciones del tercero embargado, figura la de otorgar declaración de la posesión de valores o efectos mobiliarios del embargado, una vez exista título auténtico o sentencia que valide el embargo, con enunciación de las causas y alcance de lo adeudado (arts. 568, 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), es reconocido por la jurisprudencia nacional, que el plazo otorgado es puramente conminatorio y que tal declaración puede ser ofrecida en un plazo razonable, so pena de la declaración de deudor puro y simple que pudiera realizarse en su contra por no cumplir esta obligación o los daños y perjuicios que su retardo pudiera originar. 19.- Que siendo intimados al efecto, Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. en fecha 14 de diciembre del 2017 y Edenorte Dominicana, S.A. en fecha 3 de enero del 2018, al haber estas otorgado sus declaraciones afirmativas en fechas 22 de diciembre del 2017 y 12 de enero del 2018, respectivamente, este tribunal estima que estas fueron ofrecidas en un plazo prudente y razonable, sin que se demostrara que con ello se ha originado un perjuicio o dificultad al disfrute de los derechos del embargante, por lo que las conclusiones incidentales propuestas por el recurrente incidental son rechazadas. 21.- En cuanto al recurso incidental, por el cual se pretende la declaración de validez de los embargos retentivos practicados por Juan Cruz Raposo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como la condenación conjunta y solidaria de Equipos y Construcciones del Cibao, S.A y Edenorte Dominicana, S.A., como deudores puros y simple de las causas de estos, procede señalar que incurre el juez a quo en error en su motivación, al ordenar el sobre-seimiento de la declaración de validez del embargo, hasta que la sentencia adquiera autoridad de cosa definitivamente juzgada, ya que es posible para el acreedor reclamar por una misma demanda y obtener un único fallo que reconozca el crédito y la validez de la medida ejecutoria trabada, por lo que procede acoger el recurso incidental y revocar el ordinal tercero del fallo apelado, 22.- En la especie, al examinar el fondo es de lugar precisar que el embargo retentivo consiste en una vía de ejecución forzosa, por medio de la cual el acreedor-embargante, practica oposición ante un tercero a que este pague o entregue a su deudor, sumas de dinero o efectos mobiliarios que a su vez dicho tercero adeuda o detenta en nombre del deudor original o embargado, para que posteriormente al cumplimiento de los requisitos legales, tal entrega tenga lugar en manos del acreedor-embargante. 23.- Si bien puede extraerse de los medios probatorios presentados, que la parte embargante ha cumplido con los elementos formales al ejecutar su embargo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y ante los terceros embargados. Equipos y Construcciones del Cibao, S.A y Edenorte Dominicana, S.A., resulta que no se ha comprobado que estos últimos se constituyeran en deudores de la parte embargada, por precisar estos que no detentan*

*valores por cuenta de la misma, de donde no resulta posible declarar la validez de tales embargos, los cuales carecen de objeto. 24.- En cuanto a la declaración de deudores puros y simples de las causas del embargo, respecto a los terceros embargados, dado que estos han cumplido con el deber de otorgar sus correspondientes declaraciones en tiempo prudente, estos no pueden ser sancionados en la forma planteada, por lo que procede el rechazo en el fondo de las pretensiones de la parte recurrente incidental..."*

4) El recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los artículos 570, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de ponderación de documentos; **tercero**: falta de motivos y de base legal en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República del debido proceso y de la tutela judicial efectiva como garantía de los derechos de la parte recurrente.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega tanto en su memorial de casación como en su escrito de respuesta al memorial de defensa depositado el 24 de agosto de 2021, en síntesis, que la corte violó los artículos 570, 571 y 577 del Código de Procedimiento Civil al considerar que los recurridos habían efectuado válidamente sus declaraciones afirmativas, a pesar de que estas no fueron realizadas en el lugar y en la forma en que disponen esos artículos, es decir, ante la jurisdicción apoderada de la demanda en validación del embargo retentivo y dentro del plazo de la octava franca de la puesta en mora a los terceros embargados para que la produzcan; que la corte no ponderó el acto de alguacil de fecha 29 de marzo del 2017 del Ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3 Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de tercero embargado, notificó a la entonces embargante, Edy Jacinta Del Carmen Rodríguez, una declaración afirmativa indicando ser depositaria de sumas de dinero del embargado Banco de Reservas de la República Dominicana y, por tanto, reteniendo en sus manos la suma de RD$6,025,000.00; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

6) La correcurrida, Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., (Ecocisa), pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los medios invocados por el recurrente alegando, en síntesis, que ella dio cumplimiento a su obligación de producir y notificar en tiempo hábil su declaración afirmativa mediante acto de alguacil núm. 2330 del 22 de diciembre de 2017, en el que le informó al embargante que no detentaba

ningún fondo a favor de su deudor, lo que impide que ella pueda ser condenada como deudora pura y simple de las causas del embargo; que su contraparte insiste en que dicha declaración afirmativa es nula porque no fue notificada en la secretaría del tribunal apoderado, a pesar de que con la notificación del mencionado acto de alguacil quedaba satisfecho el propósito del legislador, que era que dicha declaración llegara al conocimiento de la parte embargante, lo que en efecto, se realizó; por lo tanto, la corte obró correctamente al subsanar el error cometido por el juez de primer grado, de condenarla al pago del monto reclamado, a pesar de que ella no era deudora del embargante.

7) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que la declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes entre el tercer embargado y el deudor embargado[867]; el tercero embargado está obligado a producirla, aunque ya no ostente ningún valor en beneficio del deudor del embargante e incluso si nunca los ostentado.

8) Esta declaración se encuentra regulada por los artículos 568 al 577 del Código de Procedimiento Civil y su ausencia, tardanza irrazonable o insuficiencia está sancionada por el mencionado artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo en perjuicio de este tercero embargado; en efecto dicho texto legal dispone que: "*El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo".*

9) En cuanto al plazo en que debe ser efectuada, el artículo 568 del mismo Código dispone que: "*El tercer embargado no podrá ser citado en declaración si no hubiere título auténtico o sentencia que hubiere declarado válido el embargo retentivo u oposición*", texto en virtud del cual esta jurisdicción ha deducido que cuando el embargo retentivo fue trabado en virtud de un título auténtico como, por ejemplo, un pagaré notarial, se impone que esta declaración sea emitida al instante de su requerimiento[868].

10) En cuanto a los demás casos, durante un tiempo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que como el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercer embargado presente la declaración afirmativa, la cual podía ser hecha en cualquier momento, sin que pudiera el tercer embargado ser sancionado de la

867 1.a Sala, núm. 289, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

868 SCJ, 1.a Sala, núm. 289, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración; no obstante ese criterio fue variado por el que se mantiene en la actualidad, en el sentido de que es conveniente que la misma se realice dentro de un plazo prudente, que permita al embargante determinar, si continúa o no ejecutando las actuaciones procesales relativas al embargo, por medio del cual procura la obtención de su acreencia, de los valores que pudiera detentar su deudor en manos del tercer embargado[869].

11) Lo expuesto se debe a que el éxito del cobro mediante la medida conservatoria referida, está supeditado a la existencia de valores en manos del tercero embargado, por lo que de aceptarse la postura de que el tercer embargado pueda hacer su declaración afirmativa cuando lo juzgue conveniente, por no disponer el artículo en cuestión un plazo fijo para el cumplimiento de esa obligación, se crearía una verdadera inequidad en el proceso de embargo retentivo, así como una violación al derecho fundamental de información eficaz, el cual debe operar en un plazo razonable, *so pena* de tornarse ineficaz como derecho fundamental[870].

12) En una decisión posterior, esta Sala también sostuvo la postura de que el plazo de la octava franca es prudente y razonable para que el tercer embargado produzca su declaración afirmativa[871]; ahora bien, es importante puntualizar que el referido criterio jurisprudencial no limita a los jueces de fondo en sus potestades soberanas para apreciar cuándo una declaración afirmativa ha sido producida en un plazo razonable atendiendo a las circunstancias y la complejidad del caso.

13) En cuanto a la forma en que debe ser producida la declaración afirmativa, los artículos 571, 572, 573 y 574 del Código de Procedimiento Civil, disponen que: "*El tercer embargado citado hará su declaración y la ratificará en la secretaría, si estuviere en dicho lugar; si no, ante el juez de paz de su domicilio, sin que esté obligado en este caso a reiterar su ratificación en la dicha secretaría. La declaración y la ratificación podrán hacerse por medio de un mandatario especial. La declaración enunciará las causas de la deuda, así como su importe; los pagos a cuenta si se hubieren hecho; el acto o las causas de liberación, si el tercer embargado no fuere ya deudor; y en todos los casos los embargos retentivos u oposiciones que se hubieren hecho en sus manos. Las justificantes de la declaración se unirán a ésta, y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal, y el acto de depósito se notificará por un solo acto conteniendo constitución de abogado*."

869 SCJ, 1.ª Sala núm. 11, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.
870 SCJ, 1.ª Sala, núm. 289, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
871 SCJ, 1.ª Sala, núm. 28, 10 de febrero de 2016, B.J. 1263.

14) A estas disposiciones el artículo 575 del mismo Código agrega que: *"Si sobrevinieren nuevos embargos retentivos u oposiciones, el tercer embargado los denunciará al abogado del primer ejecutante por extracto conteniendo los nombres y elección de domicilio de los ejecutantes y las causas de los embargos retentivos u oposiciones".*

15) No obstante, el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil establece una excepción a esos preceptos indicando que: *"Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo"*.

16) En ese sentido esta jurisdicción ha estatuido que: " *a pesar de que el artículo 569 del citado Código exime a los bancos e instituciones de crédito de presentar una declaración afirmativa ante la secretaría del tribunal como es lo común para los demás terceros embargados, el mismo artículo le impone una obligación de expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo; que, en este sentido, es indudable que la obligación de emitir dicha constancia, en los términos establecidos por el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, sustituye la obligación de producir una declaración ante la secretaría del tribunal, cuyo incumplimiento está sancionado por el artículo 577 con la declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo y que la obligación de emitir esta constancia es exigible desde el mismo momento en que le sea requerida por el embargante, conforme lo dispone el mismo artículo 569... la citación en declaración afirmativa pone en mora a las instituciones bancarias de producir la constancia a que se refiere el artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, que es la obligación que sustituye la de realizar la declaración afirmativa cuando el tercer embargado es un banco o institución de crédito"*[872].

17) Con fines meramente ilustrativos se destaca que en un caso en que una institución bancaria figuraba como tercero embargado se juzgó que: *"habiendo transcurrido un plazo de un (1) año, seis (6) meses y once (11) días, desde la fecha de la citación al tercer embargado para que realizara*

[872] SCJ, 1.ª Sala, núm. 28, 10 de febrero de 2016, B.J. 1263; núm. 70, 25 de febrero de 2015, B.J. 1251.

*su declaración afirmativa, y la fecha de la presentación de la misma, sin que este justificara la prolongada demora en efectuar la declaración demandada, dicha actuación evidencia una verdadera negligencia a cargo del recurrente, máxime tratándose de una institución bancaria, las cuales disponen de modernas plataformas tecnológicas y capacidad gerencial que les permite suministrar la información requerida en breve tiempo, sin la menor dificultad"*[873].

18) En el caso concreto juzgado, el aspecto controvertido entre las partes se centra en determinar si las declaraciones hechas por las terceras embargadas en el sentido de que no ostentaban ningún valor a favor de la deudora del embargante que fueron notificadas a este último mediante sendos actos de alguacil, ambas dentro de un plazo que no supera la octava franca contado a partir de los actos de embargo retentivo, satisfacen los requerimientos de los artículos 568 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la forma y los plazos para efectuar la declaración afirmativa, las cuales fueron depositadas y ponderadas por la corte *a qua* para sustentar su decisión al respecto; cabe señalar que aunque el actual recurrente planteó a la corte la nulidad de las referidas declaraciones afirmativas, no consta en la sentencia ni en los documentos aportados en casación que se haya invocado la referida causa, sino que lo que figura en el fallo impugnado es que el recurrente sustentó su pretensión en que no fueron notificadas en el plazo correspondiente.

19) En ese sentido, esta jurisdicción es del criterio de que tal como lo juzgó la alzada, ambas recurridas satisficieron los requerimientos de los referidos textos legales tomando en cuenta que la intención del legislador en esta materia es que el tercer embargado comunique al embargante en forma fehaciente, suficiente y oportuna sobre los valores que poseen en sus manos a favor de su deudor a fin de que este pueda determinar la utilidad y conveniencia de continuar con el procedimiento de validación o iniciar otras acciones ejecutorias, finalidad que queda satisfecha con la notificaciones antes mencionadas.

20) Además, cabe señalar que en cuanto a la aplicación de la sanción instituida en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil se ha mantenido la postura de que: "*el citado artículo... no es aplicable más que en los casos que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en tales circunstancias, la inexactitud de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto sancionador que la ausencia de la declaración o de la presentación de las*

[873] *Ibidem.*

*constancias correspondientes, ya que no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas del embargo, como lo establece la disposición legal cuyo alcance ha sido fijado como se dice antes"*[874].

21) Es decir que la aplicación de la referida sanción es taxativa, solo para aquellos casos en que no se presente la declaración afirmativa o sus piezas justificativas, pero ninguna parte de los artículos 568 y siguientes del Código de Procedimiento Civil sanciona el incumplimiento de los aspectos de pura forma previstos en ellos con la declaratoria de deudor puro y simple del tercero embargado ni con la nulidad de la declaración afirmativa, por lo que la eficacia de dicha declaración cuando no sea efectuada estrictamente en la forma prevista en la ley queda sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no fue demostrado en la especie.

22) Además, cabe señalar que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, la corte rechazó la demanda declaratoria de la validez de los embargos retentivos trabados por el recurrente contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; sin embargo, el recurrente no dirige el presente recurso contra ese aspecto de la decisión, ya que ni siquiera ha puesto en causa a la referida entidad bancaria, como parte recurrida y además, sus medios de casación están concretamente orientados a cuestionar el aspecto de la sentencia en que se rechaza su pretensión de declarar a los terceros embargados como deudores puros y simples.

23) En este contexto, resulta del todo improcedente declarar como deudores puros y simples a los terceros embargados, puesto que la aplicación de la aludida sanción también está sujeta a la validez y eficacia del embargo retentivo trabado, ya que esta es la actuación procesal en la que se origina la obligación de los terceros embargados de producir su declaración afirmativa, por lo tanto, si bien en algunos casos la obligación de los terceros embargados de producir su declaración afirmativa es exigible con anterioridad al momento en que la sentencia que valida el embargo retentivo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad en esta decisión, es evidente que dicha obligación así como la sanción a su incumplimiento tienen su origen y fundamento en el embargo retentivo trabado y no pueden existir en forma autónoma e independiente si como sucedió en la especie, el embargo retentivo deviene ineficaz debido a que el tribunal apoderado de su validación la rechaza o declara la nulidad del embargo.

[874] SCJ, 1.ª Sala, núm. 124, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

24) Con relación al documento cuya falta de ponderación se invoca, a saber, el acto de alguacil mediante el cual Edenorte Dominicana, S.A., declaró a Lorenzo Raposo Jiménez, en su calidad de abogado de Eddy Jacinta del Carmen Rodríguez la declaración emitida el 23 de marzo de 2017 por su Director Financiero, dando respuesta al acto de alguacil del 17 de marzo del 2017 indicando que en virtud del embargo retentivo trabado por ella en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 15 de marzo de 2017, esta última retuvo en sus manos la cantidad de RD$6,050,000.00 que adeudaba al deudor embargado; el recurrente aportó un inventario en el que consta que la copia de ese acto así como de la declaración notificada fue depositada a la alzada en fecha 8 de abril de 2019.

25) Ahora bien, ni en los documentos aportados en casación por las partes ni en la sentencia impugnada figura que el recurrente haya planteado a la alzada la existencia de ese documento para sustentar sus pretensiones, ya que en la sentencia solo consta que el actual recurrente invocó la nulidad de las declaraciones afirmativas efectuadas por las recurridas porque no fueron efectuadas en el plazo correspondiente; cabe señalar que no se aportó en casación ni su acto de apelación ni el o los escritos justificativos que pudiera haber depositado a la corte.

26) En todo caso, tomando en cuenta que los embargos retentivos trabados en manos de las actuales recurridas fueron notificados en fechas 14 de diciembre de 2017 y 3 de enero de 2018, es decir, aproximadamente 9 meses después de la referida declaración, se trata de un documento que por sí solo no es suficiente para deducir alguna conclusión sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones afirmativas efectuadas por las actuales recurridas en la especie, en el sentido de que para la fecha en que el actual recurrente les notificó los embargos retentivos de que se trata, ellas no ostentaban ningún valor en sus manos a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

27) Por lo tanto, la omisión de dicho documento no justifica la casación de la sentencia impugnada habida cuenta de que en principio, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[875], condiciones

875 SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, boletín inédito.

que no se encuentran reunidas en la especie, debido a que el documento cuya falta de ponderación se invoca no era decisivo en la causa juzgada.

28) Finalmente, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 568, 569, 571, 572, 573, 574, 575 y 577 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Raposo contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00010, dictada el 20 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Juan Cruz Raposo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Ylona de la Rocha y Jennifer A. Rodríguez Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2193

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel. |
| **Abogado:** | José Luis González Valenzuela. |
| **Recurrida:** | María del Carmen Franco Díaz. |
| **Abogados:** | Norca Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097292-6, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 14 (altos), ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a José Luis González Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0768194-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 310, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, María del Carmen Franco Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842914-1, domiciliada y residente en la calle El Recodo núm. 7, Torre Boreo, piso XII, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Norca Espaillat Bencosme y a José Abel Deschamps Pimentel, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103405-5 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00244, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, incoado por la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, mediante acto No. 619/2016, de fecha 02/08/2016, por el ministerial Rafael Castillo, de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida No. 038-2015-00689, relativa al expediente No. 038-2013-01523, de fecha 05/06/2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados José Abel Dechamps Pimentel y Norca Espaillat Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 3 de julio de 2017; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 19 de diciembre de 2019 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel y como recurrida, María del Carmen Franco Díaz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 26 de mayo de 2010, Clara Idalia Rodríguez Sánchez viuda Arrendel, en calidad de propietaria y Coronado Bay, S.A., representada por Carmen Franco Díaz y Mirtha Coronado Franco, en calidad de inquilina, suscribieron un contrato de alquiler; b) ante el incumplimiento de dicho contrato, la propietaria demandó en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo a la arrendataria y a Inversiones Marcash, Dominicana, C. por A., en calidad de fiadora solidaria, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 233/2012, del 17 de diciembre de 2012, condenando a la parte demandada al pago de la suma de US$95,200.00, por concepto de alquileres debidos; c) en virtud de esa sentencia, la demandante trabó un embargo ejecutivo en perjuicio de Coronado Bay, S. A., el cual tuvo por objeto un vehículo de motor; d) a raíz de ese embargo, María del Carmen Franco Díaz interpuso una demanda en distracción contra Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel poniendo en causa a las entidades Coronado Bay, S. A. e Inversiones Marcash Dominicana, C. por A., demanda que estuvo sustentada en el hecho de que ella era la propietaria del vehículo embargado y que no era deudora de la embargante; e) dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00689, del 5 de junio de 2015, tras constatar que el vehículo embargado era propiedad de la demandante, quien no fue personalmente condenada mediante la sentencia del Juzgado de Paz y por considerar que si bien María del Carmen Franco Díaz es la representante de la deudora y su socia mayoritaria, esta tiene una personalidad y un patrimonio independientes que este último no puede ser afectado por las deudas de dicha sociedad sin que se proceda al levantamiento del velo corporativo conforme a lo establecido en la ley; f) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que María del Carmen Franco Díaz estaba solidariamente obligada al cumplimiento de las obligaciones asumidas por Coronado Bay, S.A., en el contrato de alquiler en

su condición de representante y accionista mayoritaria de dicha entidad y que esa empresa solo servía de escudo para que la demandante evadiera su responsabilidad por sus actuaciones ilegales ya que sustrajo múltiples objetos y aparatos del inmueble alquilado cuyo valor asciende a RD$1,043,000.00, en virtud de lo cual fue apoderada la jurisdicción penal; g) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...6. Esta Sala de la Corte ha podido verificar, que dentro de la glosa procesal se encuentra depositado el contrato de alquiler celebrado entre la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, en calidad de propietaria y las entidades Coronado Bay, S. A., debidamente representada por las señoras María del Carmen Franco Díaz y Mirtha Coronado Franco, en calidad de inquilina, en el cual se evidencia que la parte demandante, señora María del Carmen Franco Díaz, actuó única y exclusivamente en calidad de representante de la entidad Coronado Bay, S. A. 7. De la misma manera, se encuentra depositada la sentencia No. 233/2012 de fecha 17 de diciembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se condenó a la entidad Coronado Bay, S. A., ordenando en su dispositivo, específicamente en el ordinal Segundo, lo siguiente: "SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante la señora CLARA IDALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ DE ARRENDEL, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, se condene a la parte demandada CORONADO BAY, S.A., representada por María del Carmen Franco Díaz y Martha Coronado Franco (inquilina) e INVERSIONES MARCASH DOMINICANA, C. POR A. (fiador solidario), a pagar a la parte demandante la suma de NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOLARES (US$95,200.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, más los que venzan hasta la ejecución de la presente sentencia desprendiéndose de lo anteriormente transcrito, que la señora Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, demandante en distracción de bienes embargados, no fue condenada de manera personal a pagar la deuda por concepto de mensualidades no pagadas, por tanto, el título ejecutorio en la especie no es oponible. 8. De lo anteriormente señalado, tal y como entendió el tribunal a quo, el cual ordenó la entrega del bien embargado, consistente en el vehículo BMW, modelo 3251, año 2006, color negro, chasis WBAVB13556PT10512, placa No. A502786, en razón de que la señora María del Carmen Franco Díaz, solo fungió como representante de la compañía contratante Coronado Bay, S. A., plasmando su firma ostentando dicha calidad, esta Sala de la Corte de igual manera entiende y es de criterio, que las razones sociales tienen en nuestro ordenamiento procesal,*

*personalidad jurídica propia y como tales son susceptibles de asumir las obligaciones que surjan de las convenciones que estas suscriban, sin que se vea comprometida la responsabilidad jurídica de sus representantes, salvo que se disponga expresamente lo contrario. 9. De igual manera, es sabido que las sociedades comerciales, tienen personalidad jurídica propia, como anteriormente señalamos, y por lo tanto tienen capacidad para demandar y ser demandadas, sin embargo para su actuar en sociedad, requieren de una persona física que las represente, este mandatario no actúa por sí mismo, sino en representación de la sociedad que le otorga mandato, no compromete su responsabilidad, ni su patrimonio en la ejecución del mandato recibido, pues es como si fuera la sociedad misma que contratara... En cuanto al alegato de la parte recurrente, de que la señora María del Carmen Franco Díaz, utilizó a la entidad que representa, para un plan preconcebido, poniendo la empresa como escudo en el contrato, para cualquier responsabilidad futura que pueda originarse recaiga única y exclusivamente en la compañía Coronado Bay, S. A., esta Sala de la Corte, al igual como señaló el tribunal a quo, es del criterio doctrinal, que el levantamiento del velo corporativo de una empresa o persona jurídica, parte del inevitable principio separatista existente entre la sociedad, como ente individual y autónomo, frente a sus accionistas, y frente a terceros en la competencia o interesados por razones diversas, teniendo como finalidad conocer la limitación de la responsabilidad de los socios al monto de sus aportaciones, en circunstancia excepcionales ligadas a la utilización defraudadora del beneficio de la separación, que si la parte demandada alega que la parte demandante utilizó a la entidad como escudo para incumplir con sus responsabilidad actuando de manera dolosa, esta debió mostrar con pruebas fehacientes tal alegato, cosa que no hizo ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta Sala de la Corte, razón por la cual se desestima tal alegato..."*

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** motivos vagos e imprecisos; **tercero:** falta de ponderación de documentos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte*a qua* no ponderó los documentos mediante los cuales la recurrente demostró los hechos culposos cometidos por María del Carmen Franco Díaz y Martha Coronado Franco en perjuicio de la embargante, entre ellos, la lista de los muebles sustraídos, la compulsa levantada por un Notario, la querella presentada contra su contraparte, su orden de arresto y solicitud de impedimento de salida; que al actuar de ese modo dicho tribunal también desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal y déficit

motivacional, desconociendo además las disposiciones de los artículos 27 y 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales que establecen una responsabilidad solidaria entre la persona jurídica que funge como administradora y la persona física que la representa, tanto frente a la sociedad como frente a terceros, por las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que para establecer su responsabilidad solidaria con la compañía que ella representa y embargar sus bienes, la recurrente debió demandar previamente el levantamiento del velo corporativo para así hacerle oponible la sentencia condenatoria producto de un proceso en la que ella no figuró como parte sino solo como representante de la inquilina, que los artículos 27 y 28 de la Ley General de sociedades Comerciales no son aplicables en la especie y que la querella penal y demás documentos relacionados a esta cuya falta de ponderación invoca la recurrente tampoco avalan el embargo trabado sobre sus bienes en virtud de una sentencia que no establece ninguna condenación en su perjuicio.

6) Conforme al artículo 608 del Código de Procedimiento Civil: "*El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante*".

7) En ese sentido se ha juzgado que, el incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. Del contenido del precitado art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados[876].

[876] SCJ-PS-22-1421, 29 de abril de 2022, boletín inédito.

8) También es pertinente resaltar que de acuerdo al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil: "*No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas*"; en esa virtud el artículo 545 del mismo código establece que: "*Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas de conformidad con la ley en sustitución de la primera*".

9) Del contenido de los artículos precedentemente transcritos se desprende que una persona solo puede embargar los bienes muebles e inmuebles de otra, que considera su deudora, en virtud de un título ejecutorio en el que se establezca claramente que la primera ostenta un crédito cierto, líquido y exigible contra la segunda.

10) En el caso concreto la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que ordenó la entrega del vehículo embargado a María del Carmen Franco Díaz tras comprobar lo siguiente: a) que el embargo ejecutivo en ocasión del cual se interpuso la demanda en distracción fue trabado en virtud de la sentencia núm. 233/2012, dictada el 17 de diciembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) que en dicha decisión solo se condena a las empresas Coronado Bay, S.A., en calidad de inquilina y a Inversiones Marcash Dominicana, C. por A., en calidad de fiadora solidaria pero no se pronunció ninguna condenación contra María del Carmen Franco Díaz y c) que esta última era la propietaria del vehículo embargado y objeto de su demanda en distracción conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

11) En ese tenor esta jurisdicción considera que una vez efectuadas las constataciones detalladas en el párrafo anterior resultaba del todo innecesario que la corte *a qua* valorara si María del Carmen Franco Díaz había incurrido en alguna actuación dolosa que justificara el levantamiento del velo corporativo de Coronado Bay, S.A., si esta había incurrido en una conducta tipificada como un delito por nuestra legislación penal o si conforme a la Ley General de Sociedades Comerciales ella tenía una responsabilidad solidaria con la referida empresa en su condición de representante y accionista mayoritaria; todos estos son hechos irrelevantes, puesto que ninguna de las referidas comprobaciones permitían al tribunal apoderado subsanar o remediar el hecho de que el embargo de que se trata no estuvo sustentado en un título ejecutorio contra la propietaria del bien embargado, sino contra otra persona jurídica cuya personalidad y patrimonio son independientes.

12) En efecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el juez apoderado de una demanda en distracción solo está encargado de verificar si efectivamente los bienes embargados pertenecen al tercero demandante que no es el deudor del ejecutante, tal como ocurrió en este caso, pero resulta del todo improcedente que el juez apoderado de este incidente, lógicamente, después de haberse trabado el embargo, juzgue si el demandante en distracción tiene alguna obligación frente al persiguiente puesto que este último está obligado a obtener su título ejecutorio con anterioridad al embargo.

13) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141, 545, 551 y 608 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00244, dictada el 14 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Clara Idalia Rodríguez Sánchez de Arrendel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Norca

Espaillat Bencosme y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2008. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Bancredit Cayman Limited. |
| **Abogados:** | Juan F. Puello Herrera, Federico A. Pinchinat Torres, Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana. |
| **Recurridos:** | A & G Servicios Múltiples, C. por A. y Ramón Merillo Abreu Ovalles. |
| **Abogado:** | Dionisio Ortiz Acosta. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Bancredit Cayman Limited (en liquidación oficial), exenta de responsabilidad limitada con las leyes de las Islas Caimán, con domicilio social establecido en la Gran Caimán, Islas Caimán, British West Indies, debidamente representada por el señor Richard E. L. Fogerty, domiciliado y residente en la dirección antes

indicada, en su condición de liquidador designado de acuerdo a la Sección 94 de la Ley de Compañías (Revisión del 2003); debidamente representada por los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana y Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0154180-3, 001-0153509-4, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1614425-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados *Puello Herrera, Abogados & Notaría,* ubicada en la calle Frank Feliz Miranda núm. 1, casi esquina Ortega y Gasset, Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida A & G Servicios Múltiples, C. por A. y Ramón Merillo Abreu Ovalles, la primera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia núm. 43, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, debidamente representada por el señor Ramón Merillo Abreu Ovalles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0022540-8, domiciliado en el municipio de Jarabacoa, quien también actúa a título personal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, Ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 159/08, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de diciembre de 2008, por la, cuyo dispositivo textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 140 de fecha ; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia No. 909-05 de fecha veintiuno (21) de 29 del mes de enero del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: Rechaza el pedimento de sobreseimiento presentado por la parte recurrente por las razones aludidas; **TERCERO**: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO**: Compensan las costas entre las partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2009, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2010 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figuro en la sentencia atacada".

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Bancredit Cayman Limited, parte recurrente, compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A. y señor Ramón Merilio Abreu Ovalles, partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 140, de fecha 29 de enero de 2008, ya descrita, resultando condenada la razón social A & G Servicios Múltiples, C. por A., a pagar la suma de US$153,505.59 y validado el embargo retentivo trabado en su perjuicio por la entidad Bancredit Cayman Limited, por la misma suma, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* por sentencia núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, a revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y a rechazar la demanda original.

2) En su memorial de defensa, la entidad A & G Servicios Múltiples, C. por A., solicita que se declare inadmisible por tardío el recurso de casación de que se trata, toda vez que se ha violentado el contenido del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, ante la prueba de haberle notificado a la compañía Bancredit Cayman Limited y el señor Ramón Merilio Abreu Ovalles, la sentencia recurrida en fecha 29 de diciembre de 2009, conforme el acto núm. 482/08, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2009.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, actuando como Corte de Casación, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata por su carácter perentorio, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4) En relación al medio de inadmisión planteado, de la revisión del acto núm. 482/08, antes descrito, cuyo original reposa en el expediente, se constata que tanto a la entidad Bancredit Cayman Limited como a sus abogados, Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cindy Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Paola Pelletier Q., les fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de casación en la calle Frank Félix Miranda, número 1, ensanche Naco, lugar donde se encuentra ubicado el estudio profesional de estos últimos, verificándose del estudio del expediente que la compañía Bancredit Cayman Limited tiene su domicilio en Islas Caimán, British West Indies, no obstante la sentencia impugnada le fue notificada en un lugar distinto a este, específicamente en el estudio profesional de sus abogados.

5) La notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

6) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio (...)"; que esta formalidad consagrada por la ley tiene como finalidad la salvaguarda del derecho de defensa del notificado, exigencia que no fue cumplida en el presente caso al haber sido realizada la notificación en el estudio profesional de los representantes de la recurrente en casación, máxime cuando se evidencia que la parte recurrida, quien notificó

el referido acto, poseía conocimiento del domicilio de la recurrente, hecho que se comprueba en la sentencia impugnada, por consiguiente, no puede ser considerado como una actuación válida para servir de punto de partida al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de casación, por lo que corresponde el rechazo del medio de inadmisión formulado por la recurrida.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de diciembre del año 2000, la entidad Bancredit y Trust Cayman, LTD, le prestó a la compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A., representada por los señores Ramón M. Abreu Ovales y José Concepción Abreu Ovalles, la suma de US$180,000.00, entregando estos dos últimos como garantía prendaria los certificados de inversión núms. 547 y 548, del 19 de mayo de 1997, por la suma de US$150,000.00, cada uno; b) que como consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída por la compañía A & G Servicios Múltiples, C. por A., la entidad Bancredit Cayman Limited le demandó en cobro de pesos por la suma de US$153,505.59 y validez de un embargo retentivo trabado en varias entidades bancarias; c) que en ocasión de la indicada demanda, intervino la sentencia núm. 140, del 29 de enero de 2008, antes descrita, que acogió la misma y rechazó el pedimento de la entonces demandada relativa a que se ordenare la compensación de la deuda con parte de los certificados financieros por un monto de US$300,000.00; d) que contra dicho fallo, la razón social A & G Servicios Múltiples, C. por A. interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, tal y como se ha indicado precedentemente.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que al tenor y espíritu de los textos precedentemente señalados se puede colegir que, ciertamente, como alega la parte recurrida en esta jurisdicción de alzada y demandada originaria, el conjunto de todos los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores quirografarios y no cuando estamos frente a acreedores hipotecarios o privilegiados como son los prendarios, como en el caso de la especie; que así las cosas, cuando se trata de acreedores privilegiados se produce una especie de especialización de los bienes puestos en garantía sobre los cuales estos tienen un derecho de preferencia y deben primero acudir a su ejecución antes de proceder en contra del deudor por otras vías como el embargo de sus demás bienes; que resulta ilógico e irracional

que estando especializados dichos bienes en el contrato de prenda para el cumplimiento de su obligación conforme a las disposiciones del artículo 2073 del referido código, pueda ser perseguido el deudor sin agotar los procedimientos de ejecución acordados por la ley con relación a los mismos y se le ponga en la incertidumbre que representa ver afectado el activo restante de su patrimonio. …que todo lo anterior pone de manifiesto que la parte demandante originaria y actual recurrida Bancredit Cayman Limited (en proceso de liquidación) antes de proceder al embargo retentivo de la demanda primitiva y actual recurrente A & G Servicios Múltiples, C. por A., debió tratar de ejecutar la prenda acordada en el contrato, por lo que es de lugar revocar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar cualquier otra apreciación (…)".

9) La parte recurrente, entidad Bancredit Cayman Limited, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo**: falta de estatuir; **tercero**: falta de motivación, errónea motivación, contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **cuarto**: falta de base legal. Violación a la ley.

10) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, de forma generalizada, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene suficientes motivaciones para justificar la decisión adoptada, de manera congruente y oportuna, toda vez que reconoce la existencia de una obligación, bajo las condiciones y particularidades con las que fue concertada; b) que los argumentos presentados por la recurrente carecen de lógica y sentido y se encuentran apartados de la norma legal vigente; que la recurrente desdice el contenido de sus propias actuaciones procesales, al plantear que el embargo retentivo no está basado en el contrato de préstamo; c) que la recurrente ahora también vela por los intereses de A & G Servicios Múltiples, C. por A. y el señor Ramón Abreu, al reclamar decisión sobre pedimentos presentados por estos en el recurso de apelación, los cuales contrario a lo alegado sí fueron decididos; d) que sobre la alegada falta de motivación, la sentencia recurrida expone aunque de manera breve y concisa, todos los elementos tomados en cuenta al momento de estatuir sobre los pedimentos sometidos por las partes; f) que todo el contenido de la sentencia impugnada, está sustentado y justificado por las disposiciones del Código Civil dominicano.

11) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al desconocer que la demanda original en

cobro de pesos intentada por la entidad Bancredit Cayman Limited, no solo estaba fundamentada en el contrato de fecha 22 de diciembre de 2002, sino también en el pagaré a la orden firmado por A & G Servicios Múltiples, C. por A., a favor de la compañía Bancredit Cayman Limited, en fecha 11 de febrero de 2006, por la suma de US$180,000.00, el cual le otorgaba capacidad a la acreedora para perseguir a la deudora como acreedor quirografario, es decir, poder perseguir todos los bienes de sus deudores sin necesidad de tener que ejecutar la supuesta prenda concertada; que a pesar de que el crédito reclamado también estaba sustentado en un pagaré, la corte *a qua* no hace en su sentencia mención alguna del crédito quirografario contenido en este; que en el fallo impugnado no se valoró que el único y verdadero deudor es la sociedad A & G Servicios Múltiples, C. por A., la cual no dio privilegio alguno sobre sus bienes a favor de su acreedor, entidad Bancredit Cayman Limited, pues los certificados dados en prenda en el contrato del 22 de diciembre de 2000, pertenecen a los señores José Concepción Abreu Ovalles y Ramón Merilio Abreu Ovalles, quienes no son deudores ni forman parte del proceso; que la corte *a qua* desconoció que el acreedor no está obligado a cobrar su crédito ejecutando una garantía prendaria aún cuando existiese estipulada a su favor, puesto que según el artículo 2073 del Código Civil, la garantía prendaria otorga al acreedor únicamente un derecho de preferencia o privilegio frente a otros acreedores en el cobro de crédito, pero no impone a dicho acreedor ejecutarla mediante el proceso judicial correspondiente, máxime cuando Bancredit Cayman conserva el derecho de acreedor quirografario contra la demandada al tenor del artículo 2093 del Código Civil.

12) Los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, disponen "2092.- Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros}; art. 2093.- Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos causas legítimas de preferencia".

13) Si bien los artículos 2092 y 2093 precedentemente citados establecen que todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos su bienes muebles e inmuebles, estos han sido interpretados por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el acreedor que tiene una garantía, para procurar el cobro de su acreencia, debe en primer término proceder a la ejecución de la seguridad convenida contractualmente por ante el juez competente, salvo que las partes hayan pactado en el contrato alguna cláusula que establezca

el derecho de optar por otra vía para recuperar su crédito, previa renuncia de la garantía[877].

14) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho .

15) El criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que no es congruente con el sentido literal de las disposiciones precedentemente transcritas, ni con el derecho que tiene todo acreedor sobre la generalidad del patrimonio de su deudor, pues la seguridad real convenida contractualmente constituye un accesorio a la relación personal existente entre acreedor y deudor y que se origina con la deuda convenida.

16) Esto así, pues el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por tanto, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de conservación del patrimonio de su deudor ejerciendo las acciones de éste por vía oblicua, o impugnando, mediante la acción pauliana, los actos fraudulentos susceptibles de perjudicarle, condición que como se lleva dicho no se pierde, por el hecho de tener a su favor una garantía.

17) Si bien es cierto que una derogación de la regla del acreedor sobre la prenda común, la constituye lo dispuesto en el artículo 2209 del Código Civil que declara que "no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido", sin embargo se observa, que este mandato legal tiene aplicación cuando la seguridad convenida es una hipoteca, (lo que no ocurre en la especie, pues la garantía convenida en el caso es una garantía

[877] S.C.J, 1ra Sala, sentencias núms. 1537 y 1629, ambas de fecha 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J. 1ra Sala, sentencia núm. 431, de fecha 28 marzo de 2018, B.J. Inédito.

prendaria de los certificados de inversión ut supra señalados), y que tiene su razón de ser en la necesidad de proteger el patrimonio inmobiliario, lo que implica que el acreedor no puede perseguir la venta de los inmuebles que no se hayan hipotecados sino en el caso de insuficiencia de los bienes dados en garantía, o que haya renunciado expresamente a su hipoteca; que esa disposición se refiere de manera estricta a la imposibilidad de proceder a la adjudicación de otros inmuebles no dados en garantía pero tampoco impide el embargo mobiliario o proceso verbal inmobiliario como medida conservatorias preventiva, y, sobre todo, no significa que el acreedor no pueda embargar ejecutivamente los muebles del deudor, cuando se ha establecido judicialmente su incumplimiento.

18) En ese sentido, por medio del presente fallo, esta Suprema Corte de Justicia se aparta del criterio jurisprudencial de que cuando existe una garantía prendaria no puedan ejecutarse los demás bienes del deudor; así como también se aparta del criterio de que cuando existe una hipoteca no es posible embargar conservatoriamente los demás bienes del deudor, con la única limitación de no proceder a la venta en pública subasta de "los inmuebles que no le hayan sido hipotecados".

19) De lo expuesto se establece, que como en la especie la alzada interpretó los hechos juzgando que al existir una garantía prendaria del crédito cuyo cobro y validez de embargo retentivo era perseguido por el acreedor, tal cuestión daba lugar al rechazo de la demanda interpuesta, pues "cuando se trata de acreedores privilegiados se produce una especie de especialización de los bienes dados en garantía… y deben primero acudir a su ejecución antes de proceder en contra del deudor por otras vías como el embargo de sus demás bienes", de lo cual es evidente que dicha corte a qua ha realizado una errónea interpretación del artículo 2092 y 2093 del Código Civil, que establece que los bienes del deudor constituyen la prenda común de sus acreedores, y el hecho de tener una garantía, no coloca al acreedor provisto de ella, en una condición de inferioridad respecto a los demás acreedores quirografarios, pues aquel también es un acreedor al igual que los demás, razón por la cual el demandante original podía, como lo hizo, embargar retentivamente y demandar su validez sin necesidad de ejecutar la prenda dispuesta a su favor; en tal virtud, procede casar la sentencia impugnada por los medios objeto de examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2073, 2077, 2092, 2093 y 2094 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 159/08, de fecha 18 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

***(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no firma el presente fallo, por figurar en la sentencia recurrida.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos

César José García Lucas, Secretario general

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2270

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | José Alfredo Valdez Bergés. |
| **Abogado:** | Teófilo Peguero. |
| **Recurrido:** | Pedro Blanco Rosario. |
| **Abogado:** | Pantaleón Montero de los Santos. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022,** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Valdez Bergés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0572629-3, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 148-B, sector Villa Juana de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, local 1-B, sector Gascue de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Pedro Blanco Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085-7, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 3-B, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00284 de fecha 27 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone, textualmente, lo siguiente:

***Único****: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación que nos ocupa, interpuesto de manera principal por el señor José Alfredo Valdez Bergés, y de manera incidental por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra de la ordenanza civil número 504-2019-SORD-1507, de fecha 24 de octubre de 2019, relativa al expediente número 504-2019-ECIV-1412, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alfredo Valdez Bergés y como parte recurrida Pedro Blanco Rosario.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo interpuesta por José Alfredo Valdez Bergés, contra Pedro Blanco Rosario, que fue decidida por la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1507 de fecha 24 de octubre de 2019, rechazando dicho levantamiento, sin embargo, ordenó la reducción del embargo retentivo trabado mediante el acto número 587/19 de fecha 7 de agosto 2019 instrumentado por el doctor Roberto de Jesús Espinal, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, asistido del ministerial Tony Sugilio Evangelista, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a requerimiento del actual recurrido, hasta la suma de RD$2,174,216.00, correspondiente al duplo de la suma contenida en la sentencia correccional número 5588-05 de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando a los terceros embargados a reducir el embargo a la suma antes indicada; **b)** esta decisión fue recurrida de manera principal por José Alfredo Valdez Bergés, a fin de que sea revocada en su totalidad la ordenanza apelada, y de manera incidental por Pedro Blanco Rosario, con el objetivo de que evalúe la reducción impuesta por el juez de los referimientos de primer grado; acciones recursivas que fueron rechazadas por la corte *a qua,* la que confirmó la ordenanza apelada, mediante el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación el siguiente: errónea interpretación de los hechos, en consecuencia, incorrecta a aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente argumenta, en síntesis, que desde el inicio del proceso ha sostenido que el embargo retentivo implica un formalismo procesal que debe ser cumplido a pena de nulidad y en el caso fue violado por el oficial actuante, pues, fue trabado mediante acto núm. 587/19 de fecha 7 de agosto de 2019, en virtud de una resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual no constituye un título ejecutorio, lo que implica una violación a lo establecido por los artículos 545, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, al fallar la corte *a qua* de la forma en que lo hizo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y textos legales citados. Además, la alzada no se refirió a las violaciones invocadas para la realización de un embargo retentivo, pues, no basta con ser beneficiario de un crédito para trabar una medida como esta, sino que debe cumplirse con el formalismo

procesal instituido por el legislador, cosa que no hizo el embargante y actual recurrido, por tanto, se trata de una turbación manifiestamente ilícita.

4) Refiere el recurrido, como argumento a contrario, que el crédito realmente reclamado por el embargante fue el contenido en la sentencia correccional núm. 5588-05 de fecha 14 de diciembre de 2005, dictada por la Novela Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por la Corte de Apelación y reafirmada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2007, a través de la resolución judicial núm. 1812-2007. Que indistintamente de haberse enunciado como título esta última decisión, lo pretendido por el embargante es dejar por establecido que las condenas derivadas de la referida sentencia penal poseían las características de un crédito ejecutorio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, contrario a lo invocado, conforme manda el artículo 557 del Código Civil se trata de un título ejecutorio.

5) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes:

De los documentos anteriormente descritos se advierte que la parte recurrente incidental, señor Pedro Blanco Rosario, trabó un embargo retentivo sobre los bienes muebles propiedad de la recurrente principal, señor José Alfredo Valdez Bergés, en virtud de la resolución número 1812-2007, de fecha 19 de abril de 2007, ya descrita anteriormente; no obstante, sostiene la parte recurrente principal, señor José Alfredo Valdez Bergés, que la referida resolución no es un título válido en virtud de lo que dispone el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se debe ordenar el levantamiento del embargo en cuestión…; En ese sentido, si bien es cierto que el embargo retentivo realizado por el señor Pedro Blanco Rosario, mediante acto número 587/19, de fecha 07 de agosto de 2019, antes descrito, fue trabado en virtud de la resolución número 1812-2007, de fecha 19 de abril de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es, que la referida resolución fue dictada en ocasión del recurso de apelación que fue interpuesto a su vez, por el señor José Alfredo Valdez Bergés, en contra de la resolución de fecha 27 de marzo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuya decisión había declarado inamisible el recurso de apelación interpuesto por éste último, en contra de la sentencia correccional número 5588-05, de fecha 14 de diciembre 2005, estando su dispositivo transcrito en el considerando número 6, de esta decisión, la cual fue la que dio origen al crédito hoy reclamado por el señor Pedro Blanco Rosario, en contra del señor José Alfredo Valdez Bergés; Que es criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte que "la sentencia se basta a sí misma y hace

plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad...” En ese sentido, verificamos que la resolución número 1812-2007, de fecha 19 de abril de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, hoy atacada, contiene la relación de los recursos que fueron interpuestos en contra de la sentencia correccional número 5588-05, (…), mediante la cual, el señor José Alfredo Valdez Bergés, fue condenado al pago de las siguientes suma: a) RD$887,108.00 por concepto de cheques no pagados, y b) la suma de RD$200,000.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios, para un total de RD$ 1,087,108.00; Aunado a lo anterior, no puede el recurrente principal alegar que desconoce la existencia del título mediante el cual fue condenado a pagar sumas de dinero a favor del señor Pedro Blanco Rosario, pues, -tal y como ya hemos dicho-, éste interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia correccional número 5588-05, (…), y posteriormente un recurso de casación en contra de la misma, cuyos recursos fueron declarados inadmisibles; En esas atenciones, y contrario lo alegado por la parte recurrente principal, señor José Alfredo Valdez Bergés, esta alzada manifiesta que el título que sirvió como base para trabar el embargo en cuestión, reúne las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, constituye un título válido…

6) La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** en fecha 14 de diciembre 2005, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia correccional núm. 5588-05, mediante la cual, condenó a José Alfredo Valdez Bergés al pago: *i)* RD$887,108.00 por concepto de cheques no pagados, y *ii)* RD$200,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios; **b)** ante ese hecho, José Alfredo Valdez Bergés recurrió en apelación dicha decisión, cuyo recurso fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2006; **c)** de igual forma, éste incoó un recurso de casación contra dicha decisión que fue declarado inadmisible por esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 1812-2007 de fecha 19 de abril de 2007; **d)** luego, Pedro Blanco Rosario en virtud de esta última decisión trabó un embargo retentivo en perjuicio José Alfredo Valdez Bergés, cuyo embargo pretende este último, sea levantado por no haber sido trabado en virtud de un título ejecutorio.

7) A tal fin, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste*. De igual forma el artículo 559 del mismo instrumento legal establece: *Todo acto de*

*embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique…*; de cuyos textos legales ha sido jurisprudencia constante de esta sala que, en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario disponer de un título auténtico o bajo firma privada, el cual debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido[878].

8) En esa misma línea, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, en la cual, contrario a lo impugnado, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho para trabarlo; por consiguiente, este procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación[879], debido a que el efecto suspensivo de ambos recursos contenidos en los artículos 457 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley núm. 3726-56 sobre Procedimiento de Casación, no impiden que sobre la base de la decisión que está siendo recurrida se ejerzan actos conservatorios; pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar, es decir, su finalidad es "conservar o asegurar" el crédito, no así ejecutarlo[880], y en una demanda en levantamiento de este tipo de embargo no se está juzgando su validez, sino el título que sirvió como base para trabarlo.

9) De los criterios precedentemente transcritos, entiende esta sala necesario hacer extensiva su aplicación al caso concreto, esto así debido a que, si nuestra jurisprudencia sostiene que los embargos retentivos pueden ser trabados en virtud de sentencias que están siendo objeto de recursos, por el hecho de que aun siendo recurridas, mantienen su fuerza ejecutoria hasta tanto sea decidido el recurso correspondiente y, es al momento de la validación del embargo retentivo que el tribunal apoderado debe verificar que el título que sirvió como fundamento ya es firme; entonces, para lo que aquí se analiza, resulta lógico indicar que, conforme al mismo criterio jurisprudencial, un embargo retentivo trabado en virtud de la sentencia que decide respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que contiene el crédito, ya sea en apelación o casación, como ocurre en la especie, también debe ser considerado válido para tales fines, ya que la intención del embargante en estos casos, es darle mayor validez al crédito contenido en la decisión impugnada o en su defecto indicarle al tercer embargado que su

878 SCJ, 1ª Sala núm. 141, 24 febrero 2021, Boletín Judicial núm. 1323.

879 SCJ, 1ª Sala núm. 0080, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310; núm. 191, 25 noviembre 2020, Boletín núm. 1320.

880 SCJ, 1ª Sala núm. 0080, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

crédito ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según sea el caso.

10) En esas atenciones, y contrario a lo impugnado por la parte recurrente, el hecho de que el embargo retentivo que se pretende levantar fue trabado en virtud de la resolución núm. 1812-2007 de fecha 19 de abril de 2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, no es suficiente para caracterizar la medida iniciada como una turbación manifiestamente ilícita, ya que, tal y como indicó la corte *a qua* -y con lo cual está de acuerdo esta Primera Sala- dicha resolución hace mención a su vez, de la sentencia que contiene el crédito que se pretende reclamar, transcribiendo textualmente su dispositivo, por lo que la resolución dictada por esta Corte de Casación, se considera como un título válido para trabar este tipo de medida y reúne las condiciones requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

11) Aunado a lo anterior, tal como acertadamente lo juzgó la alzada, dicha resolución se dictó en virtud de un recurso de casación interpuesto por el propio embargado, José Alfredo Valdez Bergés, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de marzo de 2006, que, a su vez, fue dirigido contra la sentencia correccional núm. 5588-05 de fecha 14 de diciembre 2005 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo esta última la decisión que contiene el crédito reclamado, refiriéndose de esta manera la alzada, a todas las violaciones invocadas por el actual recurrente.

12) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado al confirmar la decisión de primer grado que a su vez mantuvo el embargo retentivo de que se trata; sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar por infundados los agravios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 12 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 457, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Valdez Bergés, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00284 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2135

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 22 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Sobeida Teresa Castillo Paulino. |
| **Abogados:** | Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor William Espino Muñoz. |
| **Recurrido:** | Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos. |
| **Abogado:** | Jaime Eduardo Gómez Almonte. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sobeida Teresa Castillo Paulino, quien está legalmente representado en este recurso por los abogados Gabriel Storny Espino Núñez y Héctor William Espino Muñoz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, quien tiene como abogado constituido a Jaime Eduardo Gómez Almonte; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 132-2023-SCON-00218, dictada el 22 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Libra acta a el abogado de la parte persiguiente de que el tribunal no tiene pendiente de fallo ninguna demanda incidental. Segundo: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la subasta y en consecuencia, declara como adjudicatario del inmueble descrito en dicho pliego de condiciones a la parte embargante, La Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, por el precio de la primera puja que es de tres millones setecientos sesenta mil novecientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD$3,760,953.20), en contra de la señora Sobeida Teresa Castillo Paulino, más el estado de costas y honorarios depositado por secretaria de este tribunal y previamente aprobado por la suma ochenta y dos mil pesos dominicanos (RD$82,000.00), ascendente a un total de tres millones ochocientos cuarenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos con veinte centavos (RD$3,842,953.20.), que es el precio de la totalidad de la venta. Tercero: Ordena a la señora Sobeida Teresa Castillo Paulino, o a cualquier persona que este ocupando el inmueble a cualquier título anteriormente descrito el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia. Cuarto: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1100-2023, del 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y c) el memorial de defensa depositado el 30 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Sobeida Teresa Castillo Paulino y como recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso contra la actual recurrente y en ocasión de dicha ejecución, el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

**En cuanto al interés casacional**

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso

y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23[881]. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

**Valoración de los medios de casación invocados**

6) La recurrente pretende la casación total y sin envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación del artículo 111 del Código Civil Dominicano y del párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que se violó su derecho a la defensa en el procedimiento de embargo, toda vez que todos los actos de la ejecución fueron notificados siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para cuando el requerido no tiene domicilio conocido, debido a que no fue localizada en el inmueble embargado y sin acudir previamente a la dirección declarada en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, que era la de su residencia.

8) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega que su contraparte designó la dirección donde se encuentra el inmueble embargado como su domicilio en el artículo trigésimo del contrato de préstamo; que la embargante notificó los actos del procedimiento en esa dirección y al no poder localizar a su deudora, realizó las indagatorias pertinentes ante la Junta Central Electoral, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y las oficinas del Correo

881 SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

antes de agotas los traslados establecidos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil y con la finalidad de tutelar el derecho a la defensa de su contraparte.

9) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

10) Cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto es susceptible está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

11) En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido la postura firme de que el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación, o, por otra parte, si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11, tal como se invoca en la especie.

12) Según consta en la sentencia impugnada, el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fue conocido en una única audiencia celebrada el 22 de marzo de 2023, a la que solo se presentó la parte persiguiente y no hay constancia alguna de que la parte embargada haya estado legalmente representada.

13) También figura que la parte embargada fue citada a la subasta mediante acto de citación, notificación de edicto e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones núm. 116-2023, de fecha 22 de febrero de 2023,

instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

14) De la revisión del indicado acto, el cual fue aportado en casación por la parte recurrente, se advierte que para notificar a la parte embargada, el ministerial actuante realizó los siguientes traslados:

a. Primero: al apartamento A-301 del condominio residencial Mónaco I, ubicado en la calle Principal, urbanización Hidalgo, municipio San Francisco de Macorís, donde habló con Carlos Hinojosa, quien dijo ser encargado de seguridad, haciendo constar el alguacil que: "el señor Carlos me ha manifestado que mi requerida ya no vive en ese residencial".

b. Segundo: en vista de esas declaraciones, no habiendo sido posible notificar a su requerida debido a su ausencia física en su último domicilio conocido y en virtud del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se trasladó a la dirección donde tiene sus oficinas el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís y una vez allí habló con Leidy Grullón, quien le dijo ser secretaria y visó el acto y le informó que no conocía el domicilio de su requerida.

c. Tercero: a la dirección donde tiene sus oficinas la Oficina del Correo y Telecomunicaciones de San Francisco de Macorís y una vez allí habló con Mayelin Sánchez, quien le dijo ser secretaria y visó el acto y le informó que no conocía el domicilio de su requerida.

d. Cuarto: a la dirección donde tiene sus oficinas la Junta Central Electoral y una vez allí habló con Olga Castillo, quien le dijo ser suplente y visó el acto y le informó que no conocía el domicilio de su requerida.

e. Quinto: en vista de haber recibido respuestas negativas en sus gestiones, se trasladó al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, donde habló con Lilian Santana, quien dijo ser secretaria, quien visó el acto.

15) También se verifica que en el encabezado del contrato de compraventa y préstamo con garantía hipotecaria contentivo del crédito ejecutado, consta que la embargada declaró tener su domicilio y residencia establecidos en la calle Primera, Los Espinolas, casa núm. 4, sector Ciruelillo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; no obstante, en el artículo trigésimo primero de dicho contrato la deudora estipuló que hacía elección de domicilio para los fines y consecuencias de esa convención en el lugar donde se encontraba establecido el inmueble embargado, a saber, en el apartamento

A-301 del condominio residencial Mónaco I, ubicado en la calle Principal, urbanización Hidalgo, municipio San Francisco de Macorís.

16) Cabe destacar que el aviso de venta y llamamiento para comparecer a la venta al deudor previsto en el artículo 159 de la Ley 189-1, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, debe ser notificado a persona o en el domicilio del embargado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".*

17) El citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se refiere al domicilio real de la persona notificada, el cual es concebido por el artículo 102 del Código Civil, como aquel lugar donde esta tiene su lugar establecimiento; sin embargo, nuestro derecho también contempla la validez de las notificaciones realizadas en el domicilio de elección de acuerdo al artículo 111 del citado Código que: *"Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".*

18) En ese sentido, si bien en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "S*e emplazará... **a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República,** en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original",* resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tiene ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez[882] y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la

[882] SCJ-PS-23-1390, 30 de junio de 2023, boletín inédito.

demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción.

19) Así, ha sido juzgado que las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, empero, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes[883].

20) En la especie, si bien la deudora embargada no pudo ser localizada en su domicilio de elección, resulta que la persiguiente tenía conocimiento de la ubicación de su domicilio real y residencia, la cual se hizo constar en el mismo contrato de préstamo con garantía hipotecaria y por lo tanto, dicha parte no podía notificar válidamente el consabido acto de citación a la subasta haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin antes intentar localizarla en su domicilio real, puesto que tal como lo dice expresamente ese texto legal, se trata de una vía de notificación excepcional que solo está habilitada para aquellos que no tienen **ningún domicilio conocido** en la República, lo que no sucede en la especie.

21) Adicionalmente, se observa que en ninguna parte de dicho instrumento procesal, el alguacil actuante hizo constar que fijó el acto en la puerta del tribunal apoderado, por lo que tampoco se cumplieron plenamente las formalidades instituidas en el citado artículo 69.7.

22) Por lo tanto, ante la incomparecencia de la parte embargada a la audiencia de la subasta, el juez *a quo,* en su calidad de supervisor de la ejecución, estaba en la obligación de examinar de oficio y exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar su regularidad, lo cual no sucedió en la especie, toda vez que inobservó que dicho no satisfizo los requerimientos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual colocó a la embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión.

23) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de

[883] SCJ-PS-23-1414, 28 de julio de 2023, boletín inédito.

la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[884].

24) Así, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez[885], lo cual no sucedió en este caso conforme a lo constatado con anterioridad, lo que revela que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones invocadas en el medio examinado y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

26) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 1, 4, 5, 6, 7,

884 SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.
885 *Ibidem.*

8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 159 y 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 102 y 111 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 132-2023-SCON-00218, dictada el 22 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1414

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 201. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Domibex, S.R.L. |
| **Abogados:** | J.A. Navarro Trabous y Raquel Gonzalez Ramírez. |
| **Recurrido:** | Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A. |
| **Abogado:** | Juan Gerardo Charles Jiménez. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domibex, S.R.L., representada por Rafael Alcide Peguero de León, quien tiene como abogados constituidos a J.A. Navarro Trabous y Raquel Gonzalez Ramírez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., representada por Raymi G. Guzmán Grullón; quien tiene como abogado constituido a Juan Gerardo Charles Jiménez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia 549-2017-SSENT-01743, dictada el 7 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la Ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "401474104546 que tiene una superficie de 280.78 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000103440, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo"; propiedad de Domibex, S.R.L., por la suma de Tres Millones Trescientos Ventidós Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 43/100 (RD$3,322,388.43), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de Doscientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 76/100 (RD$293,447.76), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, Domibex, S.R.L., del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la Ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2022 y b) el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Domibex, S.R.L., y como recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A.;

del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, toda vez que fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.

3) A su vez, la parte recurrente, en su escrito de réplica depositado el 7 de junio de 2023, solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión planteado por su contraparte, debido a que el acto fue notificado en manos del Lic. Ezequiel Taveras, quien dijo ser abogado de la recurrente, a pesar de que esto no es cierto, toda vez que esta no compareció ante el tribunal *a quo.*

4) En ese sentido es preciso reiterar que la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra los recurrentes en casación.

5) Conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: "*La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia*"; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Cabe señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es

preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[886].

7) En apoyo a sus pretensiones los recurridos aportaron en casación el acto núm. 50/2018, instrumentado el 8 de febrero de 2018 por Michael Fernando Núñez Soriano, alguacil de ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada dirigida por Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., a la actual recurrente Domibex, S.R.L.

8) En la redacción del comentado acto se indicó que el alguacil actuante notificaría a Domibex, S.R.L., mediante traslado a su domicilio establecido en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, ciudad de Santo Domingo, sin embargo, en el margen inferior de la primera página del acto examinado, dicho ministerial hizo constar la siguiente nota manuscrita: *"Mis requeridos Domibex, S.R.L., y Alcides Peguero de León, fueron notificados en manos de su abogado, el señor Lic. Ezequiel Taveras en la calle Luisa Ozama Pellerano, núm. 7, altos, que es donde me recibieron la notificación".*

9) Cabe señalar que en el párrafo 6 de la página 3 de su memorial de casación, la recurrente alega que ella desconoce la indicada dirección.

10) En ese sentido, tanto en los documentos producidos a propósito del presente recurso de casación, como en el contrato de venta y préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 5 de diciembre del 2016, contentivo del crédito ejecutado en la especie, se señaló que el domicilio social de la deudora, Domibex, S.R.L., se encontraba establecido en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán; además, en el artículo vigésimocuarto de ese mismo documento las partes estipularon que: "*Para el cumplimiento y ejecución de este contrato, las partes hacen elección de domicilio en sus respectivas direcciones que aparecen en la introducción de este acto, sin perjuicio de las notificaciones que se hagan en las direcciones que en el futuro sean su domicilio legal*".

11) Asimismo, en el encabezado del acta de asamblea general extraordinaria celebrada por Domibex, S.R.L., 15 de noviembre de 2016 y registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la que se

886 SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

autoriza al señor Rafael Alcide Peguero de León, en su calidad de gerente, a solicitar el préstamo hipotecario de que se trata en nombre y a favor de dicha sociedad, consta que Domibex, S.R.L., tiene su domicilio social establecido en la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

12) No obstante, no figura en el expediente ningún documento que permita a esta jurisdicción corroborar que al momento de la notificación de la sentencia impugnada, la empresa Domibex, S.R.L., tenía su domicilio establecido en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 7, altos, que fue donde el alguacil efectivamente se trasladó según hizo constar en su nota manuscrita.

13) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "*Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*", en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[887].

14) De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

15) También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: "*Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*".

16) Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa embargada debía ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ocurrió en la especie.

17) En efecto, en la especie, el alguacil actuante notificó la sentencia impugnada en una dirección distinta a la previamente establecida y declarada como aquella donde se encontraba el domicilio social de la empresa, sin hacer

887 SCJ-PS-22-1895, 29 de junio de 2022, B.J. 1339.

constar ninguna justificación en el acto y sin que se aportara al expediente ningún documento que permita a esta jurisdicción validar ese traslado por lo que es evidente que el acto examinado no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio del presente recurso y, en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados**

18) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

19) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que los actos del procedimiento de embargo ejecutado por su contraparte no fueron regularmente notificados ya que no fueron diligenciados ni en su domicilio social ni en el de ninguno de sus socios conforme lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, lo que le impidió comparecer y defenderse de la ejecución por ante el juez apoderado del embargo, ya que no tuvo conocimiento de su existencia.

20) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la empresa embargada y su socio, Rafael Alcides Peguero de León fueron regularmente notificados por un ministerial comisionado por el tribunal *a quo* y no se violó su derecho a la defensa.

21) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

22) Cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto es susceptible está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes

planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

23) En ese sentido, esta jurisdicción ha mantenido la postura firme de que el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación, o, por otra parte, si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11, tal como se invoca en la especie.

24) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[888].

25) Así, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez[889].

26) En el caso concreto juzgado se advierte que la parte embargada, actual recurrente, no compareció ante el juez del embargo, ya que no consta en

[888] SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.
[889] *Ibidem.*

la sentencia de adjudicación ni en los documentos aportados en casación que haya estado legalmente representada en ninguna de las audiencias celebradas por ese tribunal ni que haya planteado ningún incidente ni reparo ni ejercido ninguna otra actuación procesal.

27) En la sentencia de adjudicación consta que se celebraron tres audiencias, las dos primeras aplazadas a solicitud de la parte persiguiente y la última en la que tuvo lugar la adjudicación, que es de fecha 7 de diciembre del 2017.

28) También consta que la parte embargada fue citada a comparecer a esa audiencia mediante acto de notificación del aviso de venta publicado con intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones depositado y citación a la subasta núm. 247-2017, instrumentado el 29 de noviembre de 2019, por Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien había sido comisionado por el tribunal del embargo en audiencia anterior del 9 de noviembre de 2017, según consta en el acta.

29) De la revisión de ese acto, aportado en casación por la propia parte recurrida, se observa que el alguacil realizó dos traslados a la calle Freddy Prestol Castillo, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Biltmore, apartamento E2, ensanche Piantini, ciudad de Santo Domingo, para notificar tanto a Domibex, S.R.L., como a Rafael Alcides Peguero de León y una vez allí habló con Rafael Gómez quien le dijo ser empleado del edificio y en el margen izquierdo de dicho acto, el alguacil colocó varias notas indicando que en esa dirección vive actualmente la señora Ana Ma. Gómez, que ahí no hay empresa y que hace como 15 años el requerido no vive ahí; también se observa que el ministerial realizó un tercer traslado a la calle Rosa num. 21, urbanización Prado Oriental II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, donde se encuentra el inmueble embargado y allí habló personalmente con Dionicio Ramos, quien dijo ser vecino y que no sabe quién es el dueño.

30) También se verifica que el alguacil agregó una página a ese acto en la que señala lo siguiente: *"Para formar parte del acto 247/2017 de fecha 29 del mes de Nov. Del año 2017 de mi propio ministerio. Y no habiendo localizado a mi requerido (a) Rafael A. Peguero D´ León y compañía Domibex, S.R.L., en su domicilio antes indicado, según se me informó allí por Rafael Gómez (empleado del edificio) dice hace como (15) quince años no existen allí, allí vive la señora Ana María Gómez, en el apartamento E-2, edificio Biltmore, que compró, y no habiendo obtenido de dicha persona ni de los vecinos, información sobre el domicilio o residencia de mi requerido (a) me he trasladado dentro de la misma ciudad, de conformidad con el Artículo 69*

*párrafo 7mo. Y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, a las siguientes instituciones: PRIMERO: Al Palacio del Ayuntamiento del D.N. ubicado en Centro de los Héroes, que es donde se encuentran las oficinas de la Consultoría Jurídica del Ayuntamiento del Dist. Nac., y una vez allí hablando personalmente con Paola Díaz, quien me dijo ser empleada de mi requerido con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: Al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la Francisco J. Peynado 102, que es donde se encuentran las oficinas del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y una vez allí hablando personalmente con José Luis Rivas quien me dijo ser empleado de mi requerido, con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: a la puerta de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, ubicada en la calle Presidente Vásquez, No. 23, ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este y una vez allí, hablando con Yeniffer Romero, quien me dijo ser empleada de mi requerido con calidad para recibir el presente acto, en estricto cumplimiento a lo que establece el Artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por no tener mis requeridos (a) (domicilio conocido), ningún domicilio conocido. EN TAL VIRTUD he procedido a notificar a mi requerida en manos de las instituciones que se enumeran más arriba, el presente proceso verbal se levanta por estar desocupado el apartamento en la dirección que mi requerida declaró y para que luego no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto". (sic)*

31) Sin embargo, cabe reiterar que al tratarse de una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, establece que estas deben ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios; es decir, que en caso de no localizar a la empresa en la casa social, no procede agotar las formalidades del artículo 69.7 del mismo Código, como erróneamente se realizó en la especie.

32) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil.

33) En efecto, conforme resulta del artículo 2 de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, se concibe en el orden procesal que: *El Registro Mercantil es público*

*y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.*

34) En atención a la situación esbozada y por mandato expreso de la ley enunciada el certificado de registro mercantil contiene y publicita las informaciones principales respecto de una determinada empresa, en lo que concierne a los datos relativos al Consejo de Administración, así como el domicilio de una razón social, con el objetivo de que esto sea oponible a terceros, cuyos datos deban ser actualizados cada dos años, lo cual es público y de carácter auténtico.

35) En efecto, si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie, ya que en esta ocasión el alguacil comisionado por el tribunal del embargo intentó notificar tanto a la empresa embargada como a su gerente y socio, Rafael Alcides Peguero de León en el domicilio social declarado por ella en el contrato y al no localizarlos allí ni en la dirección donde se encuentra el inmueble embargado, procedió a realizar una notificación por domicilio desconocido conforme al artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual no satisfizo el voto de la ley.

36) Cabe resaltar, además, que conforme a la nómina de presencia a la asamblea general extraordinaria de Domibex, S.R.L., del 15 de noviembre de 2016, depositada por la propia recurrida, el domicilio de Rafael Alcides Peguero de León se encontraba establecido en una dirección distinta, a saber, la calle E. edificio 7, manzana XII, residencial José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo, a la cual no se trasladó el ministerial actuante.

37) En adición a lo expuesto, en la referida nómina de presencia figuran en la que también constan los nombres y domicilios de los otros tres socios de la empresa, en manos de quien esta pudo ser válidamente notificada, puesto que el artículo 69.5, del Código de Procedimiento Civil, solo exige que se diligencie el acto en manos o en el domicilio de uno de ellos en caso de que la sociedad comercial no pueda ser emplazada en su casa social.

38) En consonancia con lo expuesto, conviene destacar que del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y su combinación con las disposiciones del artículo 2 de la Ley de Registro Mercantil, se deriva que cuando se ha producido un cambio en el domicilio social o en la composición de los accionistas

de una empresa se impone perseguir las informaciones que debe ofrecer la Cámara de Comercio para cumplir con la debida notificación, ya que esta es la entidad que administra el Registro Mercantil el cual tiene naturaleza pública y oponible a todo el mundo y dicha entidad tiene la obligación de suministrar la información requerida por el accionante[890].

39) En esa virtud, ante la incomparecencia de la parte embargada, el juez *a quo* estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular de la notificación del aviso de venta con citación para la audiencia de la subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones depositado, a fin de comprobar que haya sido regularmente diligenciado, lo cual no sucedió en la especie, ya que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que habían sido satisfechas las formalidades legales de la Ley 189-11, sin observar que el acto núm. 247/2017, no fue notificado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual colocó a la embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, incurriendo así en las violaciones invocadas en el medio examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar las demás violaciones invocadas.

40) Sin desmedro de lo expuesto, en lo que concierne a la empresa embargada, que ha suscrito un contrato de préstamo hipotecario que es susceptible de ejecución en caso de incumplimiento, lo idóneo es que suministre tales informaciones a su contraparte como parte del principio de buena fe que debe prevalecer en materia contractual. En ese sentido, actuar de otra manera no deja de ser reprochable, pero es una situación que pone en tensión el mandato legislativo y una cuestión de orden moral, donde debe prevalecer lo legal[891].

41) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y

890 SCJ-PS-22-2462, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.
891 *Ibidem.*

frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo[892].

42) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 40 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69 del Código de Procedimiento Civil; 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia 549-2017-SSENT-01743, dictada el 7 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

892 SCJ, 1.ª Sala, núm. 292, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0870

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | María Elena Acosta Vargas. |
| **Abogado:** | Francisco Fantino García Vargas. |
| **Recurrida:** | Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma). |
| **Abogado:** | Rafael Leonnys Flores Ferreras. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Elena Acosta Vargas, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el

Lcdo. Francisco Fantino García Vargas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825765-0, con estudio profesional abierto en la calle La Reina, Palacio de Engombe, edif. García, apto. 101, (al lado de las Ruinas de Engombe), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de María Elena Acosta Vargas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837658-3, domiciliada y residente en la calle Comendador núm. 2, Palacio de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Leonnys Flores Ferreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002284-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma), institución pública de la Seguridad Social y de Servicios de Salud, creada mediante decreto núm. 2745-85, de fecha 12 de febrero de 1985 y el reglamento núm. 543-86, de fecha 2 de julio de 1986, adscrita al Ministerio de Educación, reconocida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales mediante resolución núm. 0042, con domicilio en la calle Santiago núm. 705, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Sonia Midalma Feliz Medrano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812960-2, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 28 de octubre de 2019, la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro para Maestros (ARS Semma), desvinculó a María Elena Acosta Vargas de sus funciones como médico pediatra perinatóloga en el Hospital Docente Semma Santo Domingo, sin indicar las causas.

7. No conforme con esa actuación administrativa, la servidora desvinculada incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales ante la jurisdicción laboral, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00128, de fecha 15 de octubre de 2020, la cual declara su incompetencia y declina el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa (remitido el expediente núm. 0049-2020-EEXP-00081, en fecha 2 de marzo de 2021, mediante oficio núm. 008/2021, de fecha 26 de febrero de 2021).

8. En fecha 22 de diciembre de 2020, la servidora pública interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2020, por la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), conforme las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA), efectuar el pago a favor de la DRA. MARÍA ELENA ACOSTA VARGAS, de los siguientes valores: > El monto de RD$27,688.04, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2019; > La cantidad de RD$33,333.33, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2019; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$40,000.00, y un tiempo de labor de quince (15) años y un (01) mes, para un monto total de sesenta y un mil veintiuno con treinta y siete centavos (RD$61,021.37). RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos.* ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en vicios en la interpretación del artículo 1315 del Código Civil, pues entre los elementos de prueba aportados en primer grado figura la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en la cual hace constar que la servidora pública laboró por espacio de 15 años y le corresponde la suma de RD$642,662.68, sin que fuera ponderado o señalado por los jueces del fondo.

12. Asimismo, alega la parte recurrente que, la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal, porque existe en ella una insuficiencia de motivación que no permite controlar la irregularidad de ella, de modo tal, que no se puede verificar si los jueces del fondo hicieron una aplicación correcta de la regla del derecho en el asunto planteado al no tomar en cuenta la vulneración del artículo 1315 del Código Civil en las pruebas aportadas por la recurrente en primer grado y no reconocerse los valores correspondientes a favor de la servidora pública que constan en la referida certificación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Hechos no controvertidos a) En fecha 30 de octubre de 2019, la Sub Directora de Gestión del Talento Humano, del Hospital Docente Semma Santo Domingo, emite una certificación en la que hace constar que la DRA. MARÍA ELENA AGOSTA VARGAS, laboró como Médico Pediatra Perinatologa, devengando un salario mensual de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00), desde 18 de septiembre de 2004 hasta su desvinculación el día 28 de octubre de 2019, sin indicar ninguna causa ... c) En fecha 22 de diciembre de 2020, la DRA. MARÍA ELENA AGOSTA VARGAS, deposita un recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, contentivo de demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales … APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 12. La recurrente, DRA. MARÍA ELENA ACOSTA

VARGAS está solicitando que sea condenada a la parte recurrida al pago de preaviso, cesantía, bonificación y aplicación del ordinar tercero del articulo 95, conceptos estos regidos por el Código de Trabajo y no por la normativa que regula la materia la Ley 41-08 sobre Función Pública, que no obstante haber sido declinado el expediente por ante esta jurisdicción y la recurrente depositar instancia contentiva del recurso, mantuvo los mismos pedimentos que en el tribunal laboral y no adecuó sus pretensiones a la función pública por ella desempeñada, motivo por el cual este tribunal rechaza dichos pedimentos por carecer de fundamento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. El artículo 6 de la Ley de Función Pública antes citada, establece: "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaria de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República." 14. El Reglamento núm. 543-86 para la aplicación del Decreto núm. 2745 del 12 de febrero de 1985, que crea el Seguro Médico para Maestros (SEMMA), establece en su artículo 11, que: "Los funcionarios del Seguro Médico para Maestros (SEMMA), serán contratados por la Junta Directiva, por un periodo determinado, mientras que los empleados serán designados por tiempo indefinido, con todas las prerrogativas y deberes de los empleados públicos. Párrafo Único.- Mientras dure la vigencia de los contratos de los funcionarios, éstos gozarán de la calidad de empleados públicos, con todos sus derechos y deberes." 15. En ese mismo orden, el artículo 17 del Reglamento antes indicado, dispone: "De igual modo, todo funcionario o empleado del seguro, tendrá derecho a quince (15) días de vacaciones por cada año laborado, a excepción de los que poseen la calidad de docentes, los cuales se regirán por lo prescrito en la Ley No. 834 de fecha 31 de julio de 1978." 16. La Ley 41-08 de Función Pública, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: Iro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 17. Asimismo, la Ley antes mencionada establece en su artículo 24, que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades

tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 18. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada, que la Dra. María Elena Acosta Vargas, desde el momento de su ingreso al Hospital Docente Semma Santo Domingo, ocupó la posición de Médico Pediatra Perinatóloga desde el 18 de septiembre de 2004 hasta la fecha de su desvinculación el 28 de octubre de 2019, devengando un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos (RDS40,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 30 de octubre de 2019, por la Sub Directora de Gestión del Talento Humano de dicha institución, sin haber sido incorporada a la carrera ..." (sic).

14. Del examen de la sentencia impugnada se constata que la recurrente reclamó (en una primera ocasión por ante la jurisdicción laboral y luego declinado el expediente, por ante el juez de lo contencioso administrativo), el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, sobre la base de haber sido desvinculada sin causa justificada.

15. De igual manera, del examen del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, no se advierte que ninguna de las partes haya impugnado la decisión de la jurisdicción laboral de declarar que entre las partes en causa existió una relación de empleo público regido por el Derecho Administrativo, la cual debe ser decidida por la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por lo cual dicha jurisdicción laboral pronunció su incompetencia y envió el asunto para ser conocido y decidido por el Tribunal Superior Administrativo.

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que los jueces del fondo analizaron y decidieron con respecto de las indemnizaciones solicitadas por la hoy recurrente originadas en la terminación de su relación de empleo, sobre la base de que ella fundamentó sus pretensiones en el Código de Trabajo y no en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

17. En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En

consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

18. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)[893], es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

19. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los Principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

20. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos[894] no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentes de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del

[893] Salvo lo que más adelante se dirá.

[894] Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.

poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

21. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

22. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato[895] que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social[896].

23. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente[897] para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

24. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al no reconocer el tribunal *a quo* el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, no hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

25. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces del fondo

895 Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.
896 Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.
897 En nuestro país es la jurisdicción administrativa.

debieron aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque no haya sido solicitada formalmente.

26. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de base legal, ya que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la categoría de servidor público que corresponde en el caso concreto y sobre la indemnización subsecuente de una desvinculación injustificada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

28. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00004, de fecha 17 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Teleunión, C. por A. (Canal 16). |
| **Abogados:** | Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín. |
| **Recurrido:** | Juan Bautista Santos García. |
| **Abogado:** | Ramón Antonio Castillo Tavares. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191187-7 y 041-0018876-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Juan Pablo Duarte, residencial Los Girasoles, edif. A-2, apto. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-322953, con domicilio social en la calle Restauración núm. 83, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Antinoe Severino Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104615-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Tavares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028675-0, con estudio profesional en la calle Primera núm. 4, segunda planta, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados "Domínguez Brito y Asociados", ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 93, plaza Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Bautista Santos García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00103728-5, domiciliado y residente en la avenida República de Argentina núm. 5, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Bautista Santos García incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios en virtud de las violaciones con respecto a las faltas que sustentaron la dimisión y por violaciones a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, contra la empresa Teleunión C. por A. (Canal 16) y Antinoe Severino Fernández (Anthony Marte), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SSEN- 00003, de fecha 30 de enero de 2018, que desestimó el medio de inadmisión sustentada en la prescripción extintiva promovida por la parte demandada, rechazó la demanda respecto a la persona física Antinoe Severino Fernández (Anthony Marte), declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Teleunión C. por A. (Canal 16), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación de pago de horas extraordinarias.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por la empresa Teleunión, C. por A. y, de manera incidental, por Juan Bautista Santos García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto a la forma, declara regulares y validos los recursos de apelación, principal, interpuesto por la empresa Tele unión, C. por A.(Canal 16) e incidental, incoado por el señor Juan Bautista Santos García, en contra de la sentencia No. 1141-2018-SSEN-00003, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO****: A) Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, por improcedente. B) En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente, la empresa Tele unión, C. por A. (Canal 16), al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Castillo Tavárez y Ramón Alberto Caba Castillo, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el restante 25%* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los Hechos, Ilogicidad Manifiesta y Contradicción en la Motivación de la Sentencia Por Errónea de Valoración de la Prueba Testimonial y Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Error Manifiesto al Dar Por Sentado la Causal de la Terminación del Contrato de Trabajo Sin Apreciar Elementos Probatorios y Falta de Base Legal. **Tercer medio:** Ilogicidad Manifiesta y Contradictoria al Momento de Estatuir" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* emitió una decisión ilógica y contradictoria en su motivación al rechazar el medio de inadmisión, derivado de la prescripción de la acción que fue formulado por el exponente apoyado en las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, en virtud de que conforme el testigo del demandado, Henry Andrés Almonte, el trabajador abandonó la empresa el 20 de octubre de 2016, por lo tanto, al momento de incoar su demanda esta se encontraba prescrita. Que para rechazar el incidente referido, la corte desnaturalizó las declaraciones del referido testigo indicando que al expresar el testigo que el trabajador abandonó la empresa el 20 de octubre de 2016, relacionó esta fecha con un hecho, lo que evidenciaba adecuación en sus declaraciones y ameritaba que fueran descartadas para fines probatorios, sin embargo, es un hecho indiscutible que las personas tienden a asociar fechas con sucesos específicos ocurridos en el tiempo no debiendo ser apreciadas como un acomodamiento en el testimonio de una persona. Que, además de lo anterior, fue aportada como medio de prueba el acta de audiencia celebrada en la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, donde figura la confesión de Juan Bautista Santos García, quien refirió, entre otras cosas, que dimitió en el año 2016,

por lo que, sobre la base de esas consideraciones, se evidencia que la corte *a qua* no valoró las pruebas conforme con el principio de primacía de la realidad de los hechos y se limitó a acoger como prueba la carta de dimisión de fecha 14/03/2017, para demostrar la fecha de ruptura del contrato de trabajo, resultando la sentencia impugnada carente de fundamento legal, de motivos, con una mala valoración de las pruebas e incurriendo en error manifiesto al dar por sentada la causal de la terminación del contrato de trabajo fundamentada en pruebas imprecisas.

10. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Juan Bautista Santos García incoó una demanda laboral contra de la empresa Teleunión y Antinoe Severino Fernández, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada en fecha 14 de marzo de 2017; que el demandante compareció a la audiencia celebrada en fecha 18 de diciembre de 2017 y refirió, frente a la pregunta de la fecha de término de su relación laboral: "el mes exacto no lo recuerdo, pero fue en el 2016"; por su lado, los demandados refirieron que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el abandono materializado en fecha 20 de octubre de 2016 y solicitaron, de manera principal, declarar la prescripción extintiva de la acción, ya que la demanda fue interpuesta pasado el plazo de los 3 meses contemplados en el artículo 702 del Código de Trabajo y, de manera subsidiaria, la exclusión de Antonioe Severino Fernández (Anthony Marte), así como el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, presentando como medio de prueba el testimonio de Henry Andrés Almonte, quien en la misma audiencia en la que compareció el trabajador, manifestó que: *¿En que tiempo duro el demandante trabajando para la empresa, mas o menos?. R. fue para la fecha 20/10/2016, lo recuerdo muy bien porque para esa fecha se iniciaba el torneo de Béisbol en la Rep. Dom. Y recuerdo los inconvenientes para la retransmisión de la cadena de Béisbol, porque había notado la ausencia del demandante para ese día. … ¿puede explicar al tribunal que impase hubo con el señor Juan Bautista Santos, en fecha 20/10/2016?. R. hubo inconveniente en esa fecha para la retransmisión de la cadena de Béisbol, ya que la ausencia del señor Juan Bautista ocasionó inconvenientes para que eso se pudiera realizar. P. ¿Por cuánto tiempo más continuó ausentándose el señor Juan Bautista Santos para la empresa, para la cual laboraba? R. luego de eso noté por varios días su ausencia, y al notar su ausencia pregunté por el, y me enteré de que había abandonado su trabajo… P. ¿Usted ratifica que el señor había abandonado su trabajo?. R. ese día, que ya le había hablado antes, el no se encontraba en su horario de labor y por eso el inconveniente para que* se *realizara la transmisión de la*

*cadena de Béisbol* ; b) que el tribunal de primer grado desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción, rechazó la demanda contra Antinoe Severino Fernández y la acogió respecto de la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), declarando resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada y condenándolo a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y una indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Teleunión, C. por A. (Canal 16), recurrió en apelación solicitando su revocación en todas sus partes y, por vía de consecuencia, reiterando que la demanda debía ser declarada inadmisible por haberse incoado luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo; por su lado, Juan Bautista Santos García recurrió, de manera incidental, solicitando modificar la decisión en los aspectos en los que no fue favorecido y reiteró que su contrato de trabajo había terminado mediante la dimisión justificada ejercida en fecha 14 de marzo de 2017, en consecuencia, solicitó el rechazó en todas sus partes del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia en esos aspectos; y d) la corte *a qua* desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.1.-El recurrente invoca un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la demanda, que como cuestión previa, se decide en primer término por esta Corte. 3.2. En el recurso se fundamenta el medio como sigue: "que el juez a quo no examinó el testimonio y debió tomar como punto de partida el día 20 de octubre de 2016, como establecen las declaraciones del testigo, para la prescripción; como se advierte, la inadmisibilidad planteada trastoca aspectos de fondo y esta Corte lo abordará de manera conjunta con el fondo. 3.3.-El testigo que refiere el recurrente, es el señor Henry Andrés Almonte quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: "que el día 20 de octubre de 2016 fue la última fecha que trabajó - el demandante- para el recurrido en la empresa; que recuerda muy bien esa fecha, porque hubo un inconveniente en la transmisión del béisbol invernal". El testigo asocia dos hechos distintos, con una fecha específica, lo que permite apreciar adecuación para establecer la fecha y por tanto se desestiman. Y, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión y procede confirmar la sentencia impugnada en este aspecto (sic).

12. Debe iniciarse citando los criterios jurisprudenciales que, respecto al abandono de empleo, ha establecido que *es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*[898].

13. En otro orden ha sido criterio jurisprudencial *el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones*[899] y *en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo*[900].

14. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*[901]*;* pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

15. Relacionado con la falta de ponderación de las confesiones rendidas por las partes, en una situación similar esta Tercera Sala estableció que: *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión*[902].

16. Del examen de la decisión impugnada se advierte que, como señala la parte recurrente en el medio y el aspecto que se examinan, la corte *a qua* no valoró las manifestaciones rendidas por Juan Bautista Santos García, en su comparecencia personal celebrada ante el tribunal de primer grado en la audiencia celebrada en fecha 18 de diciembre de 2017, quien señaló: *P. ¿Usted recuerda en qué fecha usted dimitió? R. el mes exacto no lo*

898 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 24 de marzo 2021.
899 SCJ, Tercera Sala, sent, 21 de marzo 2007.
900 SCJ, Tercera Sala sent. 19 de noviembre 2003.
901 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.
902 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00537, 16 de septiembre 2020.

*recuerdo, pero fue en el 2016*, afirmación que tenía gran incidencia y que unida a las declaraciones rendidas por Henry Andrés Almonte, en esa misma oportunidad, pueden incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto del modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, aspecto neurálgico de la controversia que nos ocupa y que sustentó el medio de inadmisión por prescripción promovido por la parte empleadora, el cual se apoyaba en que el trabajador abandonó sus labores en fecha 20 de octubre de 2016.

17. En ese sentido, al circunscribirse la corte únicamente a la valoración de la prueba documental relativa a la comunicación de dimisión para determinar el modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, sin realizar un examen apropiado de los demás elementos de pruebas aportados que guardaban relación con dicha determinación, los jueces del fondo dejaron su sentencia carente de base legal, procediendo acoger ese aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás argumentos del recurso de casación.

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta de base legal,* como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0159

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Arlina Espaillat Matos. |
| **Abogados:** | Carmen Luisa Martínez Coss, Arlina Espaillat Matos y Eduardo Risk Hernández. |
| **Recurrido:** | Distinct Investment Holdings, LLC. |
| **Abogados:** | Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos, Manuel Emilio del Rosario Jiménez, Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín y Pamela Benzán Arbaje. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arlina Espaillat Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142993-4, quien actúa en condición de liquidadora judicial de 33 Renova Expert, S.R.L, en virtud de la resolución del Tribunal de Restructuración y Liquidación de fecha 27 de diciembre de 2019, quien actúa en su propia representación junto a las

Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Eduardo Risk Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1543405-2 y 001-1419880-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia Saviñón núm. 10, Los Prados III, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Distinct Investment Holdings, LLC, sociedad incorporada y existente bajo las leyes del estado de la Florida, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en el 1319 Seminole Dr, Fort Lauderdale, Florida, 3304, Estados Unidos de América, debidamente representada por Jarek Peter Tadla, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte núm. 472542572, domiciliado y residente en los Estados Unidos, quien tiene como abogado constituidos y apoderados al Dr. Christoph Rudolf Sieger y los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos, Manuel Emilio del Rosario Jiménez, Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín y Pamela Benzán Arbaje, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 031-0388414-8, 402-211289-5, 402-2071266-1, 056-0008331-4, 031-0419803-5 y 402-2082684-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallé de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00236, relativa al expediente núm. 186-2018-ECIV-00769, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositados por el persiguiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Distinct Investment Holdings, LLC, en contra de 33 Renova Expert, S.R.L. y siendo las 3:30 p.m., se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: (…);* ***SEGUNDO:*** *Transcurridos más 3 minutos de* anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA *a la parte persiguiente, Distrinct Investment Holding, L.L.C., Adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de 33 Renova Expert S.R.L., y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaria de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 08/06/2018, por la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$3,000,000.00), precio de la primera puja****; TERCERO****: Ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda*

*persona que estuviese ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 3 de abril de 2019, donde las partes recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 23 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

**(D)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arlina Espaillat Matos, quien actúa en calidad de liquidadora judicial de la compañía 33 Renova Expert, S.R.L, y como parte recurrida Distinct Investment Holdings, LLC; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se deriva lo siguiente: **a**) en ocasión al conocimiento de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por Distinct Investment Holdings, LLC., en perjuicio de compañía 33 Renova Expert, S.R.L, intervino Arlina Espaillat Matos, en calidad de liquidadora judicial de la entidad embargada a la sazón, solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución inmobiliaria o su declinatoria ante el Tribunal de Restructuración y Liquidación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en vista de que la empresa deudora se encuentra sometida a un proceso de reestructuración y liquidación según lo reglamenta la ley que rige la materia; **b)** el tribunal del embargo rechazó la pretensión de sobreseimiento y procedió con la continuación de la audiencia de pregones, resultando el persiguiente adjudicatario de los 43 inmuebles embargados,

al tenor de la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00236, relativa al expediente núm. 186-2018-ECIV-00769, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, objeto de recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** excepción de inconstitucionalidad.

**3)** Procede ponderar en orden de prelación la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido contra un acta audiencia titulada incorrectamente sentencia de adjudicación, lo cual no suple los requisitos establecidos en los artículos 167 de la Ley 189-11 y 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en tanto no se depositó copia auténtica de la sentencia impugnada.

**4)** El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, dispone que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ,suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)".

**5)** Conforme se advierte del expediente se retiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrida consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 186-2019-SSEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en tanto que el presente recurso de casación cumple con las formalidades y presupuestos de admisibilidad de las citadas normativas, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

**6)** Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que cuando al momento de ser ejercido el recurso de casación no consta la copia certificada de la sentencia impugnada, es posible suplirla hasta el momento anterior que se decida dicho recurso[903], puesto que la sentencia

[903] SCJ, 1ra. Sala, 39 de 12 de marzo de 2014, B.J. 1240

es un acto jurisdiccional que se presume su existencia entre las partes, lo cual se corresponde con el sentido lógico del proceso.

**7)** La parte recurrente en su primer medio de casación invoca, en síntesis: **a)** que la Ley núm. 141-15, sobre Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, es de orden público en virtud de lo dispuesto por el artículo 4, tiene como objetivo fundamental preservar la masa del deudor sometido a reestructuración o liquidación judicial, para hacer frente a todas las acreencias de la sociedad y los acreedores sean tratados de manera igualitaria; **b)** en virtud de los artículos 175 y 177 de la precitada ley, el liquidador es el único autorizado para realizar todos los bienes de la sociedad sometida a liquidación, inclusive autorizado a continuar cualquier procedimiento de embargo inmobiliario iniciado con anterioridad al proceso de liquidación; **c)** la parte *in fine* del artículo 23 establece de manera imperativa, que una vez el tribunal es informado de la existencia de unos de los procesos establecidos en la Ley 141-15, el mismo debe de inmediato suspender el proceso o desapoderarse del mismo, mediante declinatoria al tribunal, según corresponda.

**8)** La parte recurrente invoca además que: **a)** el tribunal *a quo* incurrió en un error al considerar que la suspensión tenía que ser ordenada por el Tribunal de Liquidación y Reestructuración judicial, pero aun cuando dicho tribunal puede hacerlo, lo que indica el artículo 23 de la citada ley, es que el tribunal de liquidación simplemente le informará del inicio del proceso de liquidación a cualquier otro tribunal que esté conociendo de un procedimiento y este último debe imperativamente suspender o declinar; **b)** que no obstante el tribunal tener conocimiento del inicio de la reestructuración por todas las partes que asistieron a dicha audiencia, debió dictar una decisión apegada a las normativas antes señaladas, la cual era declinar o sobreseer el conocimiento del embargo inmobiliaria hasta tanto el Tribunal de Reestructuración y liquidación del Distrito Nacional conociera de una demanda en referimiento a esos fines.

**9)** La parte recurrida en defensa del medio planteado sostiene que: **a)** contrario a lo invocado por la recurrente el juez *a quo* no violó las disposiciones de la Ley 141-15 de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, sino que falló tomando en cuenta los artículos 23 párrafo II, 54 y 149 de la indicada normativa, que son los artículos que se aplican en la especie, tomando en consideración la etapa en la que se encuentran tanto el embargo inmobiliario como el proceso de reestructuración que invoca la recurrente; **b)** en tanto de la lectura del artículo 23 se infiere como lo hizo el juez *a quo,* que en caso de que exista un proceso judicial sobre los bienes del deudor (embargo inmobiliario en este caso), la parte

interesada podrá solicitar al Tribunal de Restructuración y Liquidación que comunique a la jurisdicción apoderada (del embargo) el sobreseimiento de dicho proceso, mediante decisión que informe de la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación judicial.

**10)** La parte recurrida sostiene además que: **a)** en la especie, se comprueba a la vista de las motivaciones dadas por el jurisdicción *a quo,* el Tribunal de Restructuración y Liquidación fue apoderado de la solicitud de suspensión hecha por la hoy recurrente, en su indicada condición de liquidadora, el mismo día de la audiencia de la venta en pública subasta, limitándose a fijar una audiencia para conocer de dicho pedimento; **b)** por consiguiente el tribunal del embargo falló correctamente y apegado al buen derecho y la normativa propia de la materia, al establecer que no había sido informado y que no tenía un documento vinculante dictado por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación que justificara el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, según el artículo 23 indicado; **c)** que la recurrente se refiere a los artículos 175 y 177 de Ley 141-15, para justificar que el liquidador es el único autorizado para realizar todos los activos o bienes de la sociedad, lo cual es errado y desvinculada de la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación, sobre todo si se evalúa la etapa del proceso en la que encontraba la liquidación en el momento de suscitarse la venta en pública subasta o adjudicación; **d)** que los citados artículos se refieren en la fase en la que el plan de liquidación ha sido aprobado por el tribunal, lo cual todavía a la fecha del presente memorial no ha ocurrido, en tanto en aplicación de los artículos 149 de la Ley 141-15 y 103 de su reglamento de aplicación, aún a la fecha no puede subrogarse en los derechos del acreedor para realizar el activo y con ello pretender suspender arbitrariamente un proceso de venta en pública subasta.

11) Es preciso destacar que el embargo inmobiliario de que se trata fue sustentado en tanto que título ejecutorio en base a las certificaciones de registros de acreedor hipotecario que amparan la hipoteca convencional en primer rango, inscrita a favor del persiguiente Distinct Investment Holdings LLC, por la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$3,000,000.00), en fecha 30 de noviembre del año 2017, en virtud del contrato de préstamo bajo firma privada de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrito entre Distinct Investment Holdings LLC, y la sociedad 33 Renova Expert, SRL y Boguslaw Aleksander Bartnicki, por medio del cual fueron gravados los inmuebles del condominio Isla Feliz Residenciales, ubicado en el municipio de Salvaléon de Higuey, provincia La Altagracia; que posteriormente mediante acto procesal núm. 488-2018 de fecha 8 de mayo de 2018, del ministerial Orlando de la Cruz Toribio, se notificó al deudor hoy

embargado, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, inscrito ante el Registrador de títulos el 29 de mayo de 2018.

12) En el curso del proceso de expropiación forzosa en cuestión, fue apoderada la jurisdicción de reestructuración en sede de primer grado, de fecha 16 de noviembre de 2018, lo cual devino en que fuera dictada la resolución número 974-2018-SREE-OOO18, por medio de la cual fue admitida la apertura del proceso de restructuración mercantil, seguida por Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., titular del RN número 1-31-33926-3. Posteriormente, mediante resolución número 974-2018-SREE-00022, dictada en fecha 27/12/2018, se ordenó -entre otras cosas- la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial 33 Renova Expert. S.R.L., se designó a la licenciada Arlina Espaillat. en funciones de liquidadora, quien aceptó su designación.

**13)** En cuanto al medio de casación objeto de examen, se advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* rechazó la pretensión relativa al sobreseimiento, bajo el razonamiento siguiente:

"Este tribunal del aporte de las documentaciones se ha evidenciado que en fecha 16/11/2018, el Tribunal de Restructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional ha dictado la resolución número 974-2018-SREE-OOO18, en donde se acepta la solicitud de restructuración mercantil, seguida por Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., titular del RN número 1-31-33926-3, con domicilio social en la calle Los Colares, condominio Isla Feliz Residenciales, Local L-11, provincia la Altagracia, en atención a lo establecido 29 de la Ley 141-15. Posteriormente, mediante resolución número 974-2018-SREE-00022, dictada en fecha 27/12/2018, dictada por el referido tribunal de comercio, se ordenó -entre otras cosas- la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial 33 Renova Expert. S.R.L., de generales anotadas, en atención a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 141-15, designando a la licenciada Arlina Espaillat. en funciones de liquidadora, las cuales fueron aceptadas según se colige de la carta de fecha 04/01/2019, conforme al inventario de piezas depositados, decisión que ha sido recurrida en apelación y solicitada la suspensión de la misma por la Entidad 33 Renova Expert S.R.L., a través de los actos procesales marcados con los números 66 y 67/2019, de fecha 14/02/2019, del ujier Santiago Cubilete Sánchez, de generales anotadas. Que si bien la letrada que representa los intereses de la liquidadora Arlina Espaillat, al igual como los argumentos expresados por OPS Group en fecha 29/01/2019, han sostenido la influencia del procedimiento restructuración sobre la presente ejecución inmobiliaria, al pasar por el filtro de las decisiones arriba descritas, no menos cierto es que existe una apertura

anticipada de liquidación judicial, por medio de la sentencia número 974-2018-SREE-00022, dictada en fecha 27/12/2018, la cual ha sido recurrida y solicitado su suspensión, su existencia no se detiene por la existencia de esa vía recursiva, ni tampoco por la sola demanda en suspensión, es más esta decisión según el artículo 149 de la referida ley 141-15, prevé que una de sus consecuencias es dejar sin efecto las suspensiones establecidas por el artículo 54 de la referida ley de comercio, reanudándose los procesos en el punto procesal en el que se encontraren, en esa línea de ideas el artículo 177 de la referida norma prevé que el embargo inmobiliario debe continuar su curso en la etapa en que se hubiere suspendido, que brilla con claridad meridiana que en este embargo inmobiliario nunca fue suspendido previo de la existencia de la apertura de liquidación, además de que no se observa tampoco casual vinculante para su suspensión, puesto que ese procedimiento de restructuración ha pasado a la fase de liquidación. Por otro lado, el tribunal ha observado el auto número 974-2019-TREE-00010, dictado por el Tribunal de Restructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, competente para conocer de solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo, en atención al artículo 23 de la ley 141-15, no obstante dicho auto no es vinculante, ni tampoco ejerce fuerza suspensiva en esta ejecución mobiliaria, por lo menos hasta este momento procesal en que nos encontramos en el presente embargo, ya que sería su decisión como bien expresa el párrafo tercero de dicho artículo que indicará a este tribunal el detenimiento o suspensión, lo cual no ha ocurrido, en esas atenciones ante la inexistencia de una causal seria y justificada para la detención o suspensión de la presente venta en pública subasta, el tribunal rechaza la presente solicitud y procede ordenar la continuación de la presente audiencia de pregones".

**14)** En puridad el tribunal *a quo* asumió como razonamiento que no advertía causa de sobreseimiento obligatorio, bajo el fundamento de que el procedimiento de restructuración había pasado a la fase de liquidación y que el auto número 974-2019-TREE-00010, adoptado por el tribunal Restructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención al artículo 23 de la ley 141-15, no era vinculante, ni tampoco ejercía fuerza suspensiva en esa ejecución inmobiliaria hasta ese momento procesal en que se encontraba el embargo, en tanto que sería la decisión del Tribunal de Restructuración como bien expresa el párrafo segundo de dicho artículo que indicará a ese tribunal el que produce el efecto suspensivo de la continuación, cuando la jurisdicción que estatuye deriva en el razonamiento la no existencia de una causa seria que justificara en derecho la suspensión del proceso de expropiación aludido.

15) Desde el punto de vista estrictamente procesal el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. En el ámbito procesal distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

16) Con relación a la situación procesal planteada esta Corte de casación ha juzgado que, el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción *"lo penal mantiene lo civil en estado"*; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia —el cual no es extensivo a sus fiadores— antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional[904]; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único

[904] SCJ, 1. ª Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

17) En cuanto a la naturaleza del sobreseimiento cuando reviste carácter facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Este tipo de sobreseimiento implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas[905].

18) La Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas, concibe en el contexto de su desarrollo normativo avalada en el principio de auto efectividad, en tanto que, de su interpretación, según el razonamiento que deriva del artículo 3 numera III, es claro en cuanto al sentido priorizar las normas propias de la reestructuración cuando concurra con otro orden reglamentario del ámbito ordinario.

19) Cabe destacar que mal podría ser de alcance absoluto la valoración del sobreseimiento, sobre todo cuando se trata de la ejecución de proceso de expropiación inmobiliaria ejercido con anterior a la apertura de la competencia de la jurisdicción de reestructuración en cualquiera de sus etapas. En consonancia con esa situación es que se explica que para la jurisdicción de reestructuración y liquidación constituye una facultad disponer o no que el tribunal ordinario suspenda el conocimiento de la contestación que se haya

[905] SCJ, 1ra. Sala, 10 de 28 de octubre de 2020, B.J. 1319

suscitado, lo cual se comporta como regla general, pero no quiere decir que no se haya lugar a desestimar la pretensión de sobreseer cuando a misma reviste carácter facultativo.

20) En ocasión de la contestación suscitada el tribunal *a quo* al rechazar la solicitud de suspensión, fundamentado esencialmente en las disposiciones del artículo 23 párrafo II de la Ley 141-15, el cual establece: *Cualquier acreedor o funcionario en el proceso de reestructuración o liquidación o cualquier tercero que ostente un interés legítimamente protegido, que tenga conocimiento de un proceso judicial o extrajudicial en curso, relativo a los bienes del deudor puede, mediante instancia motivada, solicitar al tribunal que comunique a la jurisdicción apoderada el sobreseimiento de dicho proceso. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la instancia, el tribunal debe emitir una decisión informando a la jurisdicción apoderada de la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación judicial y. en consecuencia, dicha jurisdicción debe de inmediato suspender el proceso o desapoderarse del mismo, mediante declinatoria al tribunal, según corresponda.*

21) Conforme lo expuesto, se advierte que el citado texto normativo reviste dimensión procesal imperativa, en tanto se refiera en primer orden a que el tribunal de reestructuración haya ordenado el sobreseimiento en los términos que consagra el texto enunciado, lo cual se le impondría al tribunal ordinario, situación que implica que lo que decida el primero vincula al segundo so pena de incurrir en un estado de ilegalidad, sin embargo, se trata de una regulación puramente potestativa para la jurisdicción de reestructuración, aun cuando es cuestión imperativa para el tribunal ordinario a fin de cumplir con el mandato que se refiera a los bienes que sean parte del patrimonio del deudor, en tanto que bienes que se encuentra en regulación bajo el contexto de la reestructuración , sin embargo es pertinente destacar que esta no fue la situación procesal acaecida.

**22)** En el caso que nos ocupa según se infiere de la sentencia impugnada, la parte recurrente en calidad de liquidadora de la parte embargada la razón social 33 Renova Expert, S.R.L., intervino el día fijado para la subasta planteado el sobreseimiento o la declinatoria, del proceso de expropiación forzosa enunciado, en tanto la alzada ante la inexistencia de una decisión del tribunal de Restructuración y Liquidación que le ordenara el sobreseimiento de la subasta de conformidad como establece el artículo 23 párrafo II de la citada ley, y en consonancia con el criterio de esta Sala en lo relativo a las causas de sobreseimiento obligatorio, asumió en el orden procesal como postura que no le era imperativo sobreseer la subasta, por no ser obligatorio

y actuando dentro sus facultades potestativas tuvo a bien desestimar dicha pretensión, bajo el fundamento de la no inexistencia de una cusa seria.

**23)** Al juzgar en estricto derecho la postura adoptada por dicho tribunal, se advierte que es válida y correctamente en el orden procesal, situación que se deriva de los textos objeto de interpretación, en tanto que únicamente se impone el sobreseimiento de manera obligatoria a la jurisdicción de derecho común apoderada de un proceso donde haya bienes vinculado a la reestructuración cuando sea dispuesto por el tribunal especializado, máxime que en materia de embargo inmobiliario prevalece el derecho de persecución a favor de quien haya actuado como acreedor garantizado primero en el tiempo, lo cual debe prevalecer como cuestión de principio arraigado en el ámbito de la vías de ejecución, sobre todo tomando en cuenta el hecho incontestable de que la expropiación había sido impulsada con anterioridad a la reestructuración.

**24)** En atención a lo expuesto es relevante destacar cuando se haya suscitado un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario con anticipación a que intervenga la jurisdicción de reestructuración y liquidación, salvo la existencia de dolo o cualquier otra manifestación de fraude que puede ser invocado por la vía de los incidentes procesalmente es obligatorio el sobreseimiento, salvo el cumplimento del mandato expreso del aludido texto, o que la jurisdicción de fondo asuma como cuestión seria y meritorio ordenarlo. La situación procesal en cuestión resulta de lo que es en puridad la naturaleza del proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en el que tribunal apoderado actúa en atribuciones especiales, por otro lado, concurre la jurisdicción de reestructuración.

**25)** La situación enunciada valorada en un contexto procesal racional impone como postura en buen derecho que la detención de ese proceso de embargo inmobiliario en esas circunstancias en término de viabilidad y ponderación de tutela judicial de los derechos envueltos se verían desde el punto de vista de su legalidad formal gravemente afectados, al tener que aguardar la suerte del litigio o simplemente tener que esperar su desenlace, contrario fuese el razonamiento para el caso de que la competencia de la jurisdicción especializada de conformidad con la Ley 141-15 hubiese intervenido con anterioridad al proceso de reestructuración y liquidación o que se haya establecido una causa grave al tribunal de la subasta que aun cuando revista naturaleza facultativa por las características de seriedad y méritos que debe valorar el mismo juez del embargo cuando se plantea fuera del caso que sea obligatorio dicho sobreseimiento. Por consiguiente, según todo expuesto procede desestimar el primer medio de casación.

26) En el segundo medio de casación la parte recurrente lo titula excepción de inconstitucionalidad, sin embargo en su desarrollo se retiene que es un medio de casación contra la sentencia impugnada, vinculado con las reglas del debido proceso, en lo relativo al juez natural, en el cual invoca en síntesis, que: a) la jurisdicción de reestructuración y liquidación en virtud del numeral vii del artículo 25 de la Ley 141-15, es el tribunal natural para conocer del caso concreto; que es una prerrogativa de alcance constitucional, sustentada en el debido proceso, en la tutela judicial efectiva y en la protección judicial, permitir que la recurrente en calidad de liquidadora, se dirijan por ante el tribunal natural y competente según la propia ley y que sea este quien decida sobre su situación a favor o en contra de sus intereses; b) en la especie la arbitrariedad viene dada en la decisión recurrida la cual priva toda posibilidad que el juez natural decidiera sobre la procedencia o no de las acciones ejercidas contra la masa que constituye el patrimonio del deudor.

27) Igualmente sostiene la parte recurrente: a) que por disposiciones expresa de la citada ley, una vez ordenada la liquidación, corresponde al liquidador y solo al liquidador, asumir, continuar y proceder con las ejecuciones en la etapa que se encuentren, lo cual es una garantía para los acreedores y los deudores toda vez que el tribunal liquidador realiza dicha liquidación en provecho de todos, respetando, los rangos y privilegios y buscando formas de realización de los activo; b) que las garantías que componen el debido proceso constituyen técnicas normativas autónomas que regulan todas las actuaciones de los órganos que ejercen potestades pública y los particulares, con el objetivo de evitar la consumación de actos arbitrarios como consecuencia de la tramitación de procesos irregulares.

28) La parte recurrida en defensa del segundo medio sostiene que: a) contrario a lo invocado por la recurrente, es sabido que los tribunales competentes para conocer de un procedimiento de embargo inmobiliario son los tribunales ordinarios del lugar donde radican los bienes embargados, por el principio establecido para la materia real en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; por lo que en la especie, encontrándose ubicados los inmuebles objeto de la ejecución en el Distrito Judicial de La Altagracia, precisamente el procedimiento del embargo inmobiliario resultaba de la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ante el cual se lleva al efecto; b) que para el caso no existe violación al principio del juez natural, toda vez que dicho principio constitucional implica que previo al conocimiento del caso haya un tribunal o juzgado preconstituido y habilitado para conocer asuntos propios de la materia objeto de litigio y que en este le sean suministradas a

las partes la seguridad de un juicio imparcial y todas las garantías inherentes al proceso.

**29)** La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[906].

**30)** Ha sido juzgado por esta Sala que el debido proceso es un principio jurídico del ámbito procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)[907].

31) Conforme lo expuesto según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, pues contrario a la queja de la parte recurrente en virtud al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de casación el embargo inmobiliario está colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular[908], y en consonancia con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se hará en el lugar donde radique el inmueble embargado, siendo este el tribunal natural de este procedimiento particular.

32) Por consiguiente, si bien la jurisdicción de reestructuración conforme al artículo 25 litera vii) dispone la unidad jurisdiccional señalando que: *La jurisdicción de reestructuración y liquidación es la única competente para conocer de todo incidente, acción, recurso o actuación derivada de o vinculada a los procesos de reestructuración y liquidación judicial* y el espíritu de la ley en cuestión en el ámbito de su dimensión procesal consagra imperativamente como cuestión excepcional que las contestaciones propiamente enlazadas con la restructuración como la propia materia deben ser conocida por la jurisdicción especializada, salvo las excepciones que conciernen a procesos

906 SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, B.J. 1327
907 Idem
908 SCJ, 1ra. Sala, 34 de 30 de agosto de 2017-, B.J. 1281

civiles y penales que escapan al ámbito de su regulación procesal aun cuando sean el producto del incumplimiento de la referida ley.

33) La regulación enunciada refrenda en el orden normativo con rigor y arraigado el principio de concentración a favor de la jurisdicción de reestructuración y liquidación lo cual es cónsono con esa materia como cuestión de regla general y es lo que debe prevalecer en principio. Tratándose de que la ley en cuestión no regula de manera expresa cual es la situación que debe prevalecer cuando ha sido iniciado un proceso de expropiación forzosa válidamente inscrito como producto de un contrato de hipoteca que como crédito no haya sido seriamente cuestionado en su forma ni en el fondo, como presupuesto relevante que den cavidad a la necesidad de sobreseer, no es posible en esas circunstancias derivar vulneración al principio del juez natural.

34) Conviene destacar que en el caso concreto que nos ocupa al encontrarse apoderado el tribunal civil ordinario con anterioridad, el cual es competente para conocer del embargo inmobiliario, que actúa igualmente como jurisdicción especializada no se le imponía procesalmente el envió o simplemente ordenar la suspensión indefinida del proceso. Al razonar dicho tribunal cuyo apoderamiento que fue impulsado con anterioridad a que interviniera la reestructuración y liquidación, mal podría derivarse en esas circunstancias la violación procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**35)** Conforme lo expuesto precedentemente procede desestimar los medios de casación objeto de examen, y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa

**36)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario

y Fideicomiso; artículos 3, 4, 23 párrafo II y 25 de la Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas; 59 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arlina Espaillat Matos, quien actúa en condición de liquidadora judicial de la compañía 33 Renova Expert, S.R.L., contra la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00236, relativa al expediente núm. 186-2018-ECIV-00769, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0524

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ramón Jerez Brito. |
| **Abogados:** | Genaro Rincón M., Ángel Darío García y Alejandro Mejía Matos. |
| **Recurrido:** | Poder Judicial. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Jerez Brito, contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00270, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Genaro Rincón M. y los Lcdos. Ángel Darío García y Alejandro Mejía Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047539-1 y 001-0983378-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles José Reyes y El Conde núm. 56, edif. La Puerta del Sol, aptos. 220 y 221, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Jerez Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326174-9, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Enriquillo núm. 12, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. Sobre la defensa del Estado dominicano y el Poder Judicial, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de marzo de 2014, la señora Massiel Núñez presentó una denuncia ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de Santo Domingo contra el señor Ramón Jerez Brito, por amenaza y violación, emitiéndose la orden de arresto en flagrante delito núm. 0013-2015, resultando sometido a la justicia ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, por violación de los artículos 305, 330 y

332-1 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de dos menores de edad.

6. En fecha 18 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo solicitó fijación de audiencia para conocer la medida de coerción consistente en prisión preventiva en perjuicio del señor Ramón Jerez Brito, en esas atenciones el Juzgado de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, emitió en fecha 24 de marzo de 2014, la resolución núm. 1296-2014, sobre medida de coerción.

7. En fecha 16 de junio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y apertura a juicio contra el señor Ramón Jerez Brito. Posteriormente en fecha 3 de julio de 2014, el Cuarto Juzgado de La Instrucción de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 561-AUD-2014, mediante la cual se mantuvo la medida de prisión preventiva, en virtud de que los presupuestos que dieron lugar a la medida no habían variado.

8. En fecha 30 de septiembre de 2015, fue presentada ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, la instancia contentiva de querella en constitución de actor civil, por violación a los artículos 305 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, presentada por la señora Bernardina Núñez (madre de las menores EJN y SJN) y Massiel Núñez contra el señor Ramón Jerez Brito, dictando el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 1 de julio de 2015, el auto de apertura a juicio núm. 287/2015, mediante el cual suspendió el conocimiento de la audiencia, por no haberse realizado el traslado del imputado.

9. En fecha 11 de julio de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00441, que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa técnica, por improcedente y en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal declaró la absolución del imputado Ramón Jerez Brito, por insuficiencia probatoria y se ordenó el cese de la prisión preventiva.

10. En fecha 10 de julio de 2019, el señor Ramón Jerez Brito interpuso un recurso contencioso administrativo procurando obtener el pago de una indemnización por habérsele impuesto una medida de coerción injusta y excesiva desde el día 16 de marzo de 2014 hasta el 8 de febrero de 2018, a cargo del Estado dominicano, el Poder Judicial y la Procuraduría General Administrativa, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00270, de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por el señor RAMÓN JEREZ BRITO, en fecha 10/07/2019 contra el ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente señor RAMÓN JEREZ BRITO, y a las partes recurridas el ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO, y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y los Tratados Internacionales que protegen derechos fundamentales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas presentadas. **Cuarto medio:** La falta de motivo de la sentencia recurrida. **Quinto medio**: La falta de base legal. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, puesto que los jueces del fondo no hicieron referencia a los textos legales que sirven de fundamento a la demanda, a

saber, los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal, como una forma de evadir el fallo a favor del recurrente; refiere además la parte recurrente que, si el tribunal *a quo* hubiera motivado en hecho y derecho la decisión ponderando justamente las pruebas depositadas y fundamentando la sentencia con las indicaciones de los textos legales invocados el resultado del fallo fuera otro; que al hallarse viciada la sentencia impugnada, procede casarla.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir 19. Determinar si el ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA comprometieron su responsabilidad patrimonial de cara al accionante, por haber sufrido medida de coerción injustamente y extrema o pena anticipada durante 1436 días contado desde el día 16/03/2014, hasta el 08/02/2018, sufriendo daños psicológicos y materiales …APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 21. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: … 22. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: … 23. Así mismo, con relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: …En cuanto a los daños Morales y psicológicos 29. En el presente caso, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente, que las señoras Bernardina Núñez (madre de las menores E.J.N. Y S.J.N.) y Massiel Nuñez, habían incoado una querella con constitución en actor civil ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo; por lo cual se impuso al recurrente de prisión preventiva, por lo que, ante tal accionar el recurrente manifiesta que las hoy recurridas puso en peligro su patrimonio, lo que en consecuencia le causó daños morales y psicológicos … 33. Que los supuestos daños morales y psicológicos que alegadamente experimentó el señor RAMON JEREZ BRITO, ante una posible pérdida de un patrimonio, no han quedado verificados, pues conforme criterios jurisprudenciales, los cuales comparte este tribunal, el daño moral se experimenta ante la preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho…; por lo que no se verifica una actuación antijurídica de la hoy recurrida con relación a perseguir la acción, la cual estaba apoderada y la ley le da la facultad para la misma, pues ésta sustentó bajo criterios que entendía eran pertinentes, razonables y sostenibles para el caso. 34. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial objetiva, este colegiado no ha comprobado mediante las pruebas depositadas por la parte recurrente una

actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación –daño– directo e indirecto del recurrente; por lo que al no haberse aportado las pruebas del daño causado resulta insostenible la condenación de las actuaciones del ESTADO DOMINICANO, el PODER JUDICIAL y el MINISTERIO PÚBLICO respecto a la medida de coerción consistente en [prisión preventiva] según sentencia núm. 1296/2014, de la Jurisdicción de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo, y posterior absorción, según Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00441, de fecha 11/07/2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, impuesta al señor Ramon Jerez Brito, ya que es la función ordinaria del aparato judicial punitivo del Estado, motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión …" (sic).

15. Sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: "*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente,* ***de conformidad con la ley***[909]*, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica".*

16. Por su parte, la Ley núm. 107-13, con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que "*el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente,* ***se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular***[910]*, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley,* ***salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad"***[911]*.*

909 El resaltado es nuestro.
910 El resaltado es nuestro.
911 El resaltado es nuestro.

17. El artículo 58 de la norma preindicada reza: "*legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.* Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".*

18. Debemos iniciar expresando que la responsabilidad patrimonial se puede reclamar con respecto a cualquier tipo de persona jurídica de derecho público u órgano de la administración pública, lo que incluye obviamente la responsabilidad patrimonial del Estado relacionada con la administración de justicia. Dicho esto, **y salvo alguna que otra excepción[912],** debe también abonarse que en el ordenamiento jurídico dominicano no existe un desarrollo legal con respecto de la demanda en responsabilidad del Estado por la función ineficiente o antijurídica de la administración de justicia, muy específicamente los tipos relativos a mal funcionamiento de ese servicio y al error judicial.

19. Sin embargo, el caso que nos ocupa se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2) anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

20. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[913]. Se trata de indagar si

[912] Un caso de regulación legal de responsabilidad por error judicial es el previsto en el artículo 255 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que permite reparación por haberse sido acogido un recurso de revisión penal contra sentencia al fondo que haya dispuesto una condena acusada de antijuridicidad grave.

[913] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad, la antijuridicidad o no de la decisión del juez, es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijurídica o ilegítima) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente[914] que la prisión que sufrió el hoy recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o en contrariedad a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

21. Contrario a otros tipos de responsabilidad por el hecho de las autoridades del poder judicial, el tipo de responsabilidad que venimos hablando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad".*

22. Dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[915] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[916], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

23. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa

---

914 Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recurso ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el hoy recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

915 Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena ante los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

916 Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente los jueces del fondo decidan que el imputado no participó en el delito de que se trata. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización, ya que, es esos casos, la misma encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En ese caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

24. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante a su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**[917], derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

25. Así las cosas, en estos casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

26. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que

[917] El resaltado es nuestro.

el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

27. Debe apuntarse, sin embargo, que cuando el demandante en responsabilidad desee una suma mayor que la prevista en el texto del artículo 258 del Código Procesal Penal como compensación por la prisión sufrida, debe aportar los hechos y circunstancias que la justifiquen. Ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño.

28. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, ello a diferencia de la que se deriva del hecho que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). Dicha competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

29. En síntesis, los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron los vicios imputados mediante el presente recurso de casación al no ponderar los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales, se ha determinado, son relevantes para lo solución del presente caso, razón por la que procede la casación de dicha decisión.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

31. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*;

artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00270, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1269

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Víctor Fermín de los Santos. |
| **Abogados:** | Derlin Jasser Paulino Pimentel, Ludovino Paulino y Margarita Ramírez Ramírez. |
| **Recurrido:** | Autopistas del Nordeste, S.A. |
| **Abogados:** | Julio César Martínez Rivera y Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Fermín de los Santos, contra la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00338, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Derlin Jasser Paulino Pimentel, Ludovino Paulino y Margarita Ramírez Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0022049-2, 001-1261424-3 y 001-0918786-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico "Piña & Asociados", ubicado en la calle Gaspar Hernández núm. 5, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Fermín de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4539737-3, domiciliado en la Calle "7", núm. 26, 1er. nivel, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Paseo La Camelita, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Autopistas del Nordeste, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-01-86692-6, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, centro comercial Novo Centro, local 606, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Enrique Tomás Olarte Roche, panameño, tenedor del pasaporte núm. PA0503085, del mismo domicilio de su representada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0463395-3, 001-1584264-3, 013-0033276-2 y 018-0026587-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado dominicano, con domicilio social en la avenida Homero Hernández esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 26 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un accidente de tránsito acaecido el 12 de febrero de 2017, en el que perdió la vida la señora Santa Nina supuestamente a consecuencia del incumplimiento, la no supervisión y vigilancia de los servicios de mantenimiento, señalización, primeros auxilios y servicios de ambulancia que debieron serle suministradas conforme con contrato de concesión debidamente suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad de comercio Autopista del Nordeste, SA., el señor Víctor Fermín de los Santos, en su calidad de pareja de hecho de la señora Santa Nina, incoó una demanda en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00338, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Víctor Fermín de los Santos en fecha 12 de febrero de 2017, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Autopista del Nordeste, S.A.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes interesadas y publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley. Violación a la ley. **Segundo medio:** Consideración de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y derechos fundamentales. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Falta

de valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y falta de motivación" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una falsa interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; asimismo, no valoró los artículos 57, 58 de la Ley núm. 107-13, al establecer que dicho plazo va dirigido a los recursos interpuestos en sede administrativa y no en sede jurisdiccional.

11. Que sigue alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no tomaron en consideración que la demanda interpuesta en reclamo de indemnización por los daños sufridos por el sr. Víctor Fermín de los Santos se beneficiaba de un plazo de dos años para reclamar, contados a partir de la producción de la actuación pública causante de ellos, por lo que al decidir como lo hizo, aplicando las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurre en los vicios denunciados por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... SOBRE LA INADMISIBILIDAD PLANTEADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.- 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que ha lugar a estudiar y estatuir con prelación respecto de los petitorios incidentales para luego entonces acometer, si a lugar, al estudio del fondocuestión.5. El Ministerio de Obras Públicas (MOPC), en su escrito de defensa, plantea la inadmisibilidad del recurso de la recurrente por extemporáneo, alegando que. en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo

es de 1 año a partir del hecho que motive la indemnización en los casos de responsabilidad patrimonial del estado, por lo que, al interponer su recurso en fecha 12 de febrero de 2019, siendo el hecho generador de la supuesta responsabilidad del Estado ocurrido en fecha 12 de febrero 2017, es decir, más del año establecido para recurrir, deviene su recurso en inadmisible. La parte recurrente aduce que, contrario a lo alegado por el recurrido Ministerio, el plazo para recurrir es de 2 años, según lo establece el artículo 60 de la Ley 107-13, por lo que han interpuesto su recurso contencioso dentro del plazo establecido. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, indispensable para dar respuesta al pedimento de la recurrida, establece: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo paro interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un arlo a partir del hecho o acto que motive la indemnización "Asimismo, el artículo 60 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: "Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión. Es indispensable destacar que, en la especie, el plazo que aplica es el establecido por el artículo de la Ley 13-07, es decir, de 1 año, pues el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley^107-Ig, de 2 años, va dirigido a los recursos interpuestos en sede administrativa, no así en sede jurisdiccional. Establecido lo anterior, el tribunal ha podido constatar que el hecho que motiva el recurso de la recurrente, el accidente de tránsito que produjo la muerte de la señora Santa Nina, ocurrió el 12 de febrero de 2017, pero estos han interpuesto su recurso en fecha 12 de febrero de 2019, es decir, pasado el año que establece el precitado artículo 5 de la Ley

13-07, por lo que el tribunal procede a acoger la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones…" (sic).

13. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala, ha constatado que la controversia versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor Víctor Fermín de los Santos, por lo daños morales y psicológicos sufridos a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su pareja de hecho, la señora Santa Nina.

14. Los jueces que dictaron el fallo atacado sostuvieron que en la especie la demanda debió incoarse en el término de 1 año estipulado en el artículo 5 de la ley 13-07, tras sostener que éste regula el plazo para la interposición de las demandas en responsabilidad patrimonial general, ya que la disposición del artículo 60 de la Ley 107-13 va dirigida a los recursos interpuestos en sede administrativa.

15. En esta parte resulta necesario citar las disposiciones de los artículos de la Ley 107-13, que versan sobre la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, respecto de los cuales el recurrente denuncia una errónea interpretación: *Artículo. 57. Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. (…) 58. Legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. (…). Párrafo III. En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este Título, debiendo abonar la indemnización aquel que hubiera causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario. Conocerá en todo caso de la acción la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que quepa deducir acción de responsabilidad civil contra el contratista o concesionario ante los tribunales civiles. Artículo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo.*

*La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado. Artículo 60. Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.*

16. Esta Tercera Sala es de criterio que el plazo de 2 años previsto en el artículo 60 de la ley 107-13 para la "reclamación" de la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio se refiere a las acciones judiciales y no a los recursos en sede administrativa como erróneamente interpretó el fallo impugnado.

17. El motivo de esta afirmación es doble, ya que, por una parte, los recursos en sede administrativa tienen su normativa particular, constituida por los artículos 47 y siguientes de la misma ley 107-13, los cuales, en su conjunto, regulan el plazo de cada uno de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico dominicano, mientras que, por la otra, es el propio artículo 58 de la referida ley 107-13 el que señala a la jurisdicción contenciosa administrativa como competente para conocer de cierto tipo de responsabilidad patrimonial, de lo cual se deriva, por analogía, que el texto del artículo 60 antes mencionado -ubicado en mismo título noveno de ley 107-13 en el que se encuentra referido artículo 58- establezca la regulación del plazo de 2 años para el reclamo de las acciones judiciales tendentes a la compensación de los daños causados por la administración pública (responsabilidad patrimonial).

18. El hecho de que la ley 107-13 tenga como finalidad esencial la regulación del procedimiento administrativo (el dictado de actos por parte de las administraciones públicas) y, en consecuencia, sea dirigida principalmente a los órganos y entes que la conforman, no invalida las disposiciones contenidas en el artículo 60 mencionado precedentemente, las cuales no tienen otra interpretación que la dispensada más arriba **en ausencia de un procedimiento de carácter general** o por lo menos relacionado al caso que nos ocupa de manera específica, de recepción y solución por parte de

la administración pública con respecto de los reclamos en responsabilidad patrimonial.

19. En ese sentido, al fallar el tribunal *a quo* como se ha dicho, incurrió en la errónea interpretación y violación de la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, dispone que: *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00338, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0966

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de julio de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y César Yunior Fernández de León. |
| **Recurrido:** | Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara. |
| **Abogados:** | José Franklin Zabala Jiménez y Rosanny Castillo de los Santos. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada al amparo de la Ley núm. 6133, del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal en la avenida Winston Churchill núm. 201, esquina Porfirio Herrera, debidamente representada por Yolainy Cecilia Gómez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0069621-7, domiciliada y residente en la calle Independencia esquina General Cabral, Las Matas de

Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández de León, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo, esquina Miguel Ángel Buonarotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023234-5, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 90, municipio de Las Matas de Farfán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, casa núm. 23 (altos), San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm 306, casi esquina Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de octubre del año 2016, por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia civil No. 0322-2016-SINC-024, de fecha 19 de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia arriba indicada, con todas sus consecuencias legales. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. JOSÉ FRANKLIN ZABÁLA JIMÉNEZ y LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 20 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) La magistrada Vanessa Peralta Acosta, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara demandó a la entidad financiera recurrente en nulidad de cancelación de certificados financieros, reembolso de valores y daños y perjuicios; b) en curso de dicha acción, el demandante original planteo una demanda en verificación de escritura con el fin de determinar si la firma que contienen los certificados financieros a que se refiere la demanda se corresponden con la del titular de los productos; c) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante sentencia núm. 0322-2016-SINC-024, del 19 de septiembre de 2016, ordenó la verificación de escritura sobre los documentos; d) no conforme con esta decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana la recurrió en apelación, siendo este recurso declarado inadmisible por la corte *a qua* mediante la decisión objeto de esta casación.

2) En atención al procedimiento que en materia civil ha sido establecido procede, antes de entrar en consideraciones respecto al fondo del asunto que nos convoca, referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación. Este pedimento se encuentra sustentado en las mismas cuestiones de hecho y de derecho en que el recurrente se apoya para solicitar la desestimación al fondo del recurso de casación, según se verifica del análisis del memorial de defensa.

3) Respecto a dicho pedimento cabe destacar que en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, los fines de inadmisión han sido concebidos por el legislador para oponerse a la acción interpuesta sin contestar directamente el derecho alegado por el adversario, lo que implica que, en principio, el fondo del asunto no debe ser abordado a menos que se

desestime la cuestión incidental. Así ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al establecer que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación[918]; por tanto, procede rechazar el medio así propuesto, habida cuenta que la parte recurrida en el contexto de su memorial no formula ni argumenta ninguna causa de inadmisibilidad, sino, más bien, se limita a defender el fallo objetado, de lo que se infiere que se trata de conclusiones que versan sobre el fondo del recurso. Esta consideración vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** Violación al principio del deber de los jueces por aplicación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación incurrió en violación a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la sentencia que ordena la verificación de firma es interlocutoria porque ordena un trámite que prejuzga el fondo y por tanto puede apelarse antes de que recaiga sentencia definitiva sobre lo principal.

6) En defensa del fallo objetado la parte recurrida indica que la decisión que se impugnó en apelación es a todas luces preparatoria, debido a que la verificación ordenada tiene como propósito llegar a la determinación de si la firma que contienen los certificados financieros cancelados se corresponde con la del titular; de modo que al momento en que el juzgador vaya a emitir su fallo lo haga con la mayor certeza posible.

7) La corte *a qua* a solicitud de la parte ahora recurrida declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la entidad recurrente en base a los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[…] Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 452 del código de procedimiento civil, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Que a juicio de esta Corte la sentencia atacada mediante el recurso de apelación de que se trata es una sentencia preparatoria porque ordenó una verificación de firma para la sustanciación de la causa y poner

[918] SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 14 diciembre 2018. B.J. 1297.

el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podarán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta…

8) En la especie, el asunto controvertido en el medio de casación que se examina se resuelve al determinar el carácter de la sentencia apelada por ante el tribunal de segundo grado *a qua* para entonces establecer el régimen impugnatorio que le resultaba aplicable.

9) De conformidad con lo establecido por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; mientras que la interlocutoria es aquella en la cual un tribunal pronuncia en el discurso de un litigio, antes de hacer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

10) Esta Primera Sala ha juzgado que uno de los principales intereses de esta distinción recae en el correcto ejercicio de las vías de recurso, en razón de que en atención a lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con el fallo definitivo, ya que este tipo de decisión interviene en el curso del litigio, antes de hacer derecho sobre el fondo y sin que el tribunal se desapodere del asunto[919].

11) La verificación de escritura es un procedimiento instaurado por legislador a favor de una persona que niegue la firma impregnada en un acto bajo firma privada que se le opone o de sus causahabientes si la desconocen. Esta contestación se lleva por acción principal o incidental con el fin de colocar al juzgador en condiciones de apreciar la sinceridad de una prueba literal mediante su verificación a través de uno de los medios de pruebas previstos por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el tribunal no está obligado a agotar el procedimiento previsto si estima que la verificación iniciada constituye una táctica dilatoria del proceso, de donde advierta como un presupuesto ostensible su impertinencia, caso que conlleva como corolario un eventual rechazo de la demanda; por razonamiento en contrario, si aprecia que la escritura que se opone ha sido imitada puede desechar el acto. En ambos casos el juzgador puede estatuir inmediatamente sin realizar ninguna verificación. Se trata de potestades procesales válidas y admitidas de cara a la instrucción del proceso.

[919] SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 26 agosto 2020. B.J. 1317.

12) La verificación implica la comprobación de un acto bajo firma privada que ha sido negado por la parte a la que se le atribuye; por consiguiente, el resultado de ese examen posee un alto grado de probabilidad de determinar la sinceridad del documento, lo que denota un marcado prejuzgamiento de la suerte del litigio en que se emplea el documento objetado —si ha sido incoado en el curso de un proceso—o en la que en el futuro pudiese interponerse teniendo este como base —si ha sido hecha fuera de un proceso—. En tal sentido, por su finalidad resulta forzoso convenir que la sentencia que decide la solicitud de verificación de escritura tiene un carácter interlocutorio.

13) En el presente caso la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra la sentencia que acogió la verificación de escritura tras calificar la sentencia de preparatoria, de lo que se comprueba que la alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que se trata de un fallo interlocutorio que puede ser apelado inmediatamente, sobre todo tomando en cuenta que la trascendencia de lo decidido plantea en perspectiva un prejuzgamiento del fondo dada su relevancia, en tanto que persigue el reconocimiento como cuestión de validez de un documento o de descartarlo; por tanto, aun cuando se trata de una medida de sustanciación, indudablemente que plantea el derecho al recurso inmediato antes de la solución del fondo.

14) En esas atenciones, al verificarse la infracción procesal denunciada, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 192 y siguientes, 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández de León, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1168

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | María Isabel de los Milagros Torres Castellanos y El Estado dominicano. |
| **Abogado:** | Juan Antonio Quiñones Marte, Milorys de Jesús González Díaz, Francisco Manzano Rodríguez, Jorge Luis Polanco, Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar Paulino y Claudio Luna. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499289-6, imputada y civilmente demandada, debidamente representada por el señor Juan Antonio Quiñones Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201707-6, domiciliados y residentes en calle Eugenio Contreras, esquina Justiniano Bobeo núm. 54, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) El Estado dominicano, órgano público, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México, esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Distrito Nacional,

querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Juan Antonio Quiñones Marte, en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201707-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 18, Torre Mediterránea, esquina Poncio Sabater, sector ensanche Paraíso, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-564-4262.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Milorys de Jesús González Díaz, por sí y por el Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, actuando en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, representada por Juan Antonio Quiñones Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *In mini litis: a) que esta honorable sala casacional solicite antes del conocimiento y tramitación de la admisibilidad del presente recurso, remitir íntegramente o en su caso comprobar que se haya realizado la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se proceda a remitir en todas sus partes a la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación juntamente con el expediente contentivo de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que sean remitidos todos los documentos de pruebas escritos, sentencias y resoluciones y cualquier otra actuación que integre la glosa procesal y que se encuentren aportadas dentro del expediente del recurso de apelación incoado por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos; b) en caso de que las actuaciones procesales anteriores no sean debidamente remitidas por la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la honorable Suprema Corte de Justicia proceda a requerir formalmente la remisión de todos estos documentos de pruebas, escritos, sentencias y resoluciones y cualquier otra actuación que integre la glosa procesal y que se encuentren aportadas dentro del expediente del recurso de apelación incoado por la señora María Isabel*

*de los Milagros Torres Castellanos, especialmente el legajo de documentos, oferta probatoria depositada en el tribunal en ocasión del orden de prueba del artículo 305 y de las pruebas nuevas acreditadas y admitidas mediante la instancia de excepciones e incidentes, y acreditación de pruebas nuevas depositadas mediante el mismo artículo 305 a requerimiento de la parte recurrente, pruebas no valoradas por el Tribunal a quo y Corte a qua; c) conocer las inconstitucionalidades una vez resuelto la admisibilidad del mismo, con prelación a los demás medios relativos al derecho conculcado y mencionado en el cuerpo del presente recurso. De manera principal: Primero: Que se declare, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2023. Segundo: Que en cuanto al fondo, y en mérito a los agravios desarrollados en el presente memorial, tengáis a bien fallar casando la supra indicada sentencia antes ya mencionada, y proceda a declarar su nulidad por cualesquiera de los medios invocados de fondo, y obrando de conformidad con el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y dictar sentencia directamente de absolución en beneficio de la parte recurrente María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, y como consecuencia de ello cualquier responsabilidad civil, todo obrando derecho y sobre la base de las comprobaciones fijadas por la decisión recurrida y la prueba documental incorporada al proceso, sin perjuicio de los medios de derecho respecto a la nulidad del proceso y de las pruebas a intervenir. Tercero: Condenar a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) y al Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su provecho y distracción a favor del abogado de la imputada. De manera subsidiaria: Primero: Declarar en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, en contra de la sentencia objeto del presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, decretar la nulidad radical y absoluta, y proceda a casar la decisión intervenida de la referida sentencia núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2023, así como del proceso penal instruido en perjuicio de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por cualquiera de los vicios denunciados en la presente instancia, y ordenando la celebración de un nuevo juicio con envío a un tribunal de primera instancia de un tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia distinto del que dictó la sentencia de este caso, para la realización de un nuevo y completo juicio en donde se resguarden las garantías y derechos fundamentales del imputado en lo que respecta a los*

*elementos probatorios, desarrollo de las argumentaciones y correlación entre las cuestiones fácticas y jurídicas que puedan determinar la absolución de la imputada, y donde se valoren las pruebas, incidentes, medios y total integridad de la acusación de los medios de defensa. Tercero: Condenar a la PEPCA y el Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la imputada. De manera más subsidiaria: Primero: Que se declare en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos en contra de la sentencia objeto del presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, declarar la nulidad radical y absoluta, y proceda a casar la decisión intervenida de la referida sentencia núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2023, así como del proceso penal instruido en perjuicio de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por cualquiera de los vicios denunciados en la presente instancia, y remitir a una sala o corte de apelación penal del departamento judicial distinto para una nueva valoración del recurso, para la realización de un nuevo y completo juicio de los méritos del recurso, en donde se resguarden las garantías y derechos fundamentales de la imputada en lo que respecta a los elementos probatorios, desarrollo de las argumentaciones y correlación entre las cuestiones fácticas y jurídicas que puedan determinar la absolución y el envío a un nuevo juicio de la imputada, y donde se valoren las pruebas, incidentes, medios y total integridad de la acusación y los medios de defensa. Tercero: Condenar a la Pepca y el Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la imputada*.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00004, de fecha 18 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atendiendo a todas las consideraciones de hecho y derecho que se han presentado en el escrito de contestación. Segundo: Declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, en contra de la aludida sentencia, y en consecuencia, revocar el ordinal tercero de la referida sentencia recurrida en casación, que textualmente dice lo siguiente: ´Tercero: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida por no ser conforme a derecho, tal como se expone en las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión´. Tercero: Dictar su propia*

*sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la querella con constitución en actor civil intentada por el Estado dominicano, a través de sus abogados apoderados, en consecuencia, restablecer el ordinal cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal a quo, ratificando así la condena a la inimputable al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD20,000,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Cuarto: Rechazar el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos. Quinto: Notificar la decisión que evacue este tribunal a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco, Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar Paulino y Claudio Luna, en representación del Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01388, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de octubre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de diciembre de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por supuesta violación a los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 1 de agosto de 2022, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 063-2022-SRES-00287, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00034, dictada el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica el carácter de inimputabilidad que presenta la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, de generales que constan en el expediente, el cual fue establecido mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-00287, de fecha primero (1ro) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Impone en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, la medida de seguridad, consistente en internamiento en un centro psiquiátrico, indicado y tutelado por el juez de ejecución de la pena correspondiente, por un período de cinco (5) años, por haber quedado*

*comprobada su participación en el entramado de corrupción, liderado por el señor Alexis Medina Sánchez, en franca violación a las disposiciones de los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.* ***TERCERO****: Nombra al señor Juan Antonio Quiñones Marte, como encargado de vigilar la medida de seguridad y como representante legal de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, para los fines de este proceso.* ***CUARTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, intentada por Estado dominicano, a través de sus abogados apoderados; en consecuencia, condena a la inimputable al pago de una suma ascendente a veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano.* ***QUINTO****: Ordena el decomiso en provecho del Estado dominicano, del inmueble identificado con el número 405440767948, Distrito Catastral 201, matrícula núm. 210004819, del condominio Brisas de Guavaberry, en Guavaberry Resort & Country Club del Km. 55 de la Autovía del Este, San Pedro de Macorís.* ***SEXTO****: Condena a la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano al pago de las costas del proceso.* ***SÉPTIMO****: La presente decisión vale notificación y convocatoria, difiriéndose la lectura íntegra para el día trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (2:00p.m), convocatoria que se hace valiendo como notificación a las partes [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la parte imputada y el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, el 18 de noviembre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), debidamente representada por el Lcdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador Titular Adjunto y los fiscales Pedro Frías Morillo, Mirna Ortiz, Sourelly V. Jáquez, Héctor García, José Miguel Marmolejos, Ernesto Guzmán Alberto, Yoneiby González, Elizabeth Paredes Ramírez y Jonathan Pérez Fulcar, ubicado en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la Avenida Jiménez Moya esquina Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono (809) 533-3522, extensión 400-249, correo electrónico: pepca@pgr.gob.do, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Acoge con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la*

*señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499289-6, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Juan Antonio Quiñones Martes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201707-6, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Francisco Manzano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Manzano Rodríguez Consultores Legales", ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, suite 302-A, sector ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: (809) 363-0015, correo electrónico: infomrabogados@gmail.com, contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00034, dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), lectura íntegra en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por no ser conforme a derecho, tal como se expone en las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, al haber obrado el Tribunal a quo conforme a las pruebas que le fueron debidamente presentadas.* ***QUINTO****: Exime a las partes del pago de las costas penales del proceso y compensa entre ellas el pago de las costas civiles al haber sucumbido simultáneamente en sus acciones.* ***SEXTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales pertinentes.* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la imputada**

2. La imputada recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: De la falta de motivación de la sentencia fundamentar sobre los elementos planteado.* ***Segundo Medio****: De la falta y omisión de estatuir sobre los incidentes planteados.* ***Tercer Medio****: Desnaturalización de los hechos, al darle un sentido más allá del contenido en la acusación, y de las pruebas aportadas por el Ministerio Publico, y no valoración de los medios de*

*pruebas que fueron aportados por la parte imputada.* ***Cuarto Medio****: Falta de motivación de la sentencia al no versar sobre las normas de valoración de culpabilidad.* ***Quinto Medio****: No se valoró la inconstitucionalidad del decreto núm. 22-21, por derogación de la norma y extralimitación de la potestad sancionadora del Estado.* ***Sexto Medio****: De la incorrecta aplicación e interpretación de la norma y del principio contenido en el artículo 17 y los derechos del proceso una vez individualizado según el artículo 95 del C.P.P. y de la publicidad del proceso entre las partes y normas afines.* ***Séptimo Medio****: De la incorrecta aplicación e interpretación de la norma y de los preceptos legales relativos a la nulidad del procedimiento por violación al derecho de ser juzgado por el juez natural de la causa, al incluirlos a un proceso que ya se encuentra en fase preliminar.* ***Octavo Medio****: Incorrecta valoración, del alcance a la norma de las nulidades e inadmisibilidades de la querella y concretizaciones civiles del Estado dominicano, por la inconstitucionalidad de la acción, falta de calidad para actuar, triple consecuencia de acción, inconstitucionalidad de la acción y ausencia de querellamiento.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

***En cuanto al primer medio****: La corte se limita a motivar su rechazo, analizando únicamente preceptos legales, dejando a un lado los hechos y pruebas presentados. Las medidas aplicadas a la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por ingresar al proceso en una etapa posterior a la aplicación de las medidas e iniciar su proceso con la notificación de la acusación, quedando cubierto y garantizado su derecho a estar informada de todo. No se puede aplicar el derecho acomodando los preceptos legales, la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, antes de presentada la acusación fue citada, cuestionada e interrogada por el Ministerio Público, en presencia del magistrado Wilson Camacho, la cual fue sin conocimiento de que estaba siendo investigada, cuestión que no fue valorado por la corte a qua, y no es cierto que quedaron cubiertos y garantizados sus derechos consagrados el 95 del Código Procesal Penal.* ***En cuanto al segundo medio****: Se puede advertir, que en la página 49 a la 51 donde el tribunal de alzada realiza las motivaciones sobre los incidentes planteados en el recurso, la corte no motivó sobre el incidente relativo a la nulidad del proceso por no haber sido juzgado por el juez natural y al de la nulidad parcial por haber vulnerado la confidencialidad de la investigación, así como la intimidad de los encausados según los articulo 289 y 290. En este caso dicho vicio procesal se ha presentado en la medida en que la corte no ha estatuido sobre los incidentes planteados por la imputada, lo cual da lugar a la posibilidad de anulación y revocación de la sentencia que nos ocupa; extendiéndose ese vicio no solo a los pedimentos sobre el fondo, sino también a aquellas argumentaciones incidentales que se presenten en el proceso.* ***En cuanto al***

***tercer medio**: En este caso, conviene resaltar que más allá de la presunción de inocencia de la imputada, y de la duda beneficio al reo o de la protección ius judicial de la duda razonable, el único medio para demostrar nuestra teoría de caso al margen de la imputación y del principio de objetividad que debió tener el MP son "las pruebas", mismas que se depositaron de manera oportuna en cada momento procesal, y que han sido obviadas, no analizadas, ni tomadas en cuenta, por la corte de alzada. la corte de alzada no valoró pruebas presentadas oportunamente en la oferta probatoria y que reposan en el expediente, ni tampoco los testimonios que fueron realizados por los testigos, no se valoró los informes de la DGII, ni las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social donde se comprueban la deuda que tenía la entidad Editorama, el cronograma de pagos, y que los fondos que el señor Alexis Medina, facilitó en calidad de préstamo eran para cubrir dichos compromisos. **En cuanto al cuarto medio**: El Tribunal no explica las razones que lo llevaron a tomar su decisión, sino que únicamente da como bueno y válido todo lo planteado sentencia de primer grado, pero no dice el fundamento concreto de sus criterios en cada caso ni cómo esos criterios son aplicables en el caso que nos ocupa; la corte de alzada no estableció ni una sola razón, motivación ni argumento por el cual decidió condenar a la hoy recurrente, sino que únicamente da como bueno y válido cada uno de los motivos de la sentencia. No se citó ni un solo precedente jurisprudencial, ni se hizo una exposición de las razones por las cuales el tribunal de alzada entendía que debía ratificar la sentencia y más en el estado de salud en que se encuentra dicha recurrente. Es decir que esas situaciones que llevaron al Tribunal a quo a dictaminar que se actuó supuestamente en base a la norma vigente no se establecieron en la decisión hoy impugnada y ello configura una violación palmaria al principio de motivación de las decisiones y por consiguiente a los derechos y garantías fundamentales del hoy recurrente. En este caso, no existe tal correlación; toda vez que, la corte no desarrolló fundamentación que justificare sus razonamientos de condenar a una persona inimputable, ni desde el punto de vista lógico, ni en base a los elementos probatorios aportados, ni tampoco teniendo en cuenta los aspectos de la norma correspondiente ni criterios jurisprudenciales aplicables. **En cuanto al quinto medio**: La sentencia recurrida, no valoró ni motivó en derecho el petitorio de la recurrente de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 22-21, limitándose a solamente indicar que están enmarcadas dentro de sus facultades, en la sentencia objeto de casación. **En cuanto al sexto medio**: El principio y derecho de la función de la titularidad jurídica, es el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, asimismo, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, por la colación tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser*

*asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad; La acusación presentada por el Ministerio Público es rotundamente improcedente y carente de todo accionar legal, debido a que, pierde las propiedades intrínsecas del proceso, el cual es garantizar la seguridad jurídica y el marco de protección legal, propiamente de los imputados, el cual, en el caso de la especie, se ve colosalmente vulnerado.* ***En cuanto al séptimo medio****: La corte decidió rechazar al establecer que el Séptimo Juzgado era el competente para la audiencia preliminar, olvido la corte que en este medio al alegarse el juez natural se hace alusión a la fase de protección de la investigación que se hizo al margen de un juez control, mientras los demás imputados amparados pudieron más allá de las solicitudes pruebas proponer diligencias investigativas la exponente no pudo, se limitó a pedir pruebas ante el juez del séptimo y con limitaciones no se pudo nombrar un perito tampoco, puesto que toda la acusación directa y la transversal se basa en elemento contables. La señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, no fue presentada ante un juez que conozca de la garantía de sus derechos fundamentales ni mucho menos quien les haya otorgado la posibilidad de interactuar de manera activa con la investigación, fue presentada ante el juez del Séptimo Juzgado, con ánimos de conocer una acusación en contra de esta sin siquiera haber sido puesta en conocimiento de los derechos fundamentales como imputados ni de la concesión de estos, imperando una excesiva violación al derecho del juez natural y al debido proceso. Sostenemos que la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), debió de informar y permitir la intervención de las partes, desde los primeros actos del procedimiento adversarial y contradictorio, con el fin de viabilizar la investigación y garantizar las prerrogativas de carácter constitucional, y en virtud del garantismo penal, según lo correspondido a la solemnidad de los artículos 286 y 292, sin embargo, el comportamiento de este órgano persecutor ha sido contrario y ha acusado de manera arbitraria a nuestra representada, trayéndola a un proceso donde la fase investigativa ya ha culminado. Al suprimir tajantemente el derecho de los imputados de realizar las proposiciones de diligencias investigativas señaladas por el artículo 286 precedentemente descrito, o el requerimiento de peritos, peticiones o incidentes establecidos por el artículo 292 de mismo código, que buscan esclarecer cualquier hecho señalado y que pueda eventualmente, impactar de forma significativa en la decisión que el tribunal apoderado para conocer de las garantías de los derechos de los acusados, por ello que requerimos, que sea declarada la nulidad de este proceso penal seguido en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, toda vez que, ha quebrantado sin medida alguna, los derechos de nuestros representados sobre la fase investigativa del procedimiento, eludiendo la responsabilidad de realizar una investigación objetiva.* ***En cuanto al octavo medio****: Que la corte de alzada*

*incorrectamente establece el Estado tiene la potestad de intervenir en procesos que pueda tener interés por la afectación del patrimonio público, en el numeral 26, de las páginas 52 y 53 de la sentencia recurrida; erróneamente la corte ha reconocido que el presidente de la República tiene la autoridad para otorgar poderes para la representación del Estado y reclamar en justicia afectaciones. El Estado no tiene personalidad jurídica, sino sus instituciones, por ende, no puede reclamar, contratar, demandar sino por intermedio de sus ministerios. A que, será comprobado a este honorable juez, las evidentes nulidades e inadmisibilidades que hemos planteado en la corte y que por cierto tampoco la sentencia se refirió a los siguientes medios y los que pondero, como veremos, lo hizo de manera genérica, a saber: I. han violentado colosalmente el principio de única persecución, incurriendo en una triple consecuencia de acción, dado que la presentación de una querella por el estado dominicano, implica necesariamente que un mismo hecho posea diferentes conclusiones de diferentes instituciones, dada la naturaleza del ente gubernamental, así como también la persecución de un mismo hecho dos veces; II. han presentado una concretización civil, no siendo incluidos dentro de la querella presentada por los mismos sin haber probado de manera directa, la necesidad del levantamiento del velo corporativo que recubre a la empresa; III. no poseen calidad para constituirse en actores civiles, toda vez que: el Estado dominicano es un ente carente de personalidad jurídica por sí misma, siendo su único representante en el caso hipotético, el presidente de la República y no él mismo como un organismo institucional descentralizado y con personalidad jurídica propia. de la nulidad de la querella por la triple consecuencia de acción y violación al principio de única persecución de la acción: dicho precepto normativo se encuentra basado en el prestigioso principio non bis in idem, el cual instituye la imposibilidad de perseguir dos veces un ismo hecho, incluyendo en su interpretación extensiva, la necesidad de detener múltiples conclusiones inevitablemente causadas por diversas acusaciones presentadas sobre un mismo hecho investigado; es notable que esto se refiere a la realización de investigaciones y conclusiones de diversas entidades, lo que en el caso de la especie, se refiere a múltiples organismos gubernamentales que intentan incoar acciones en contra de un mismo hecho, bajo diversas premisas conclusivas. Resulta honorables jueces, que reiteremos de manera enfática evaluar por justo imperio de la norma y anular la sentencia de la Corte a qua y decidir directamente o por vía de supresión oportuna y pondere este medio y se proceda a declarar la inadmisibilidad de la querella y concretización de las pretensiones civiles presentada por el Estado dominicano, en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, dado que la misma vulnera el principio de triple consecuencia de acción, así como el principio de única persecución consagrado por el numeral 5 del artículo*

*69 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano, al ser el Estado un ente conformado por todos los organismos, tanto los que poseen personalidad jurídica como los que no, los cuales ya se encuentran siendo representados por el Ministerio Público. A que, honorables jueces, es de fácil advertencia que, en la querella y concretización de pretensiones civiles, se encuentran siendo representados un total veintidós (22) instituciones, de las cuales catorce (14) son Ministerios del Estado, y otras siete (7) entidades con autonomía y personalidad jurídica propia, otorgadas por ley. A que, de ello desprende honorable que sea particularmente destacable que las entidades del Estado correspondientes a los ministerios y demás entes sí personalidad jurídica, pretendan constituirse tanto en querellantes como en actores civiles, requiriendo indemnización de los supuestos daños causados por los imputados, dado que los mismos son representaciones del Estado y a su vez carecen de personalidad jurídica propia; esto quiere decir que las mismas carecen de la calidad para hacerse representar por sí mismas, dado que el reiterado artículo 85, limita su capacidad dicha capacidad y advierte la responsabilidad sobre el Ministerio Público, quien le representara en los procesos que estas se vean aparentemente afectadas en cuanto a los intereses colectivos y/o difusos. A que, si bien ya ha sido más que probado que la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, no poseen vinculación alguna con los ilícitos ni con los demás hechos presentados en la referida entelequia acusatoria, se hace imperativamente destacable señalar que, en todo caso, ha transgredido groseramente el derecho de defensa al no establecer una formulación precisa sobre los hechos que se le endilgan a nuestros representados; es por ello que sostenemos de forma reiterada, que en el caso que nos ocupa fue obviada por la corte la existente falta de formulación precisa de cargos ya que los hoy querellantes que se han adherido al acto conclusivo realizado por el Ministerio Público, y que a su vez acusan de forma deliberada y malsana, no ha definido el hecho en su contexto histórico, así como tampoco establece la hora ni manera en que supuestamente nuestros representados influyeron en la comisión de los alegados ilícito, consecuentemente obvian hacer mención de las circunstancias del hecho y los medios supuestamente utilizados por estos para la invocada violación a la Ley de Lavado de Activos; por lo que este honorable juzgado, no está en condiciones de conocer el fondo de una acusación que a todas luces, arroja una falta de cumplimiento sobre los requisitos básicos para su admisibilidad, como lo es la formulación precisa y concatenada de cargos [sic].*

4. De la atenta lectura del recurso de casación interpuesto por la imputada, se observa que su inconformidad con la sentencia impugnada obedece, en una apretada síntesis, a la pretendida falta de motivación de la sentencia,

al no fundamentar el rechazo de los incidentes planteados. Estos incidentes, que también fueron planteados en primer grado, incluyen: la nulidad del proceso en razón de la no formulación precisa de cargos contemplado en los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, aunado a la violación de principios constitucionales que desencadenan en violación al principio del derecho de defensa, sosteniendo en ese sentido que la acusación no cumple con los requerimientos que establece la normativa procesal penal, en la que se establece como garantía fundamental, que toda persona debe ser informada previa y detalladamente respecto de lo que se le imputa desde el momento en el que se le señala como autor o cómplice de un hecho punible, teniendo la obligación además de concretizar el hecho constitutivo del acto, la calificación legal en la que fundamenta la acusación.

5. Además, planteó, de manera incidental, la nulidad de la acusación por violación al artículo 95 del Código Procesal Penal dominicano; violaciones del debido proceso; la nulidad de la acusación al constreñir el derecho de ser juzgada por el juez natural, así como su derecho de defensa al no ser informada de los hechos que se le atribuyen con las circunstancias de tiempo lugar y modo, por demás desmedida y atestada de iconicidad procesal y sin el sustento de elementos probatorios y fácticos lo que impidió a su juicio la realización de diligencias investigativas; la inconstitucionalidad del decreto dictado por el Presidente de la República otorgando poderes para el querellamiento y apoderamiento de abogados en procura del resarcimiento de los valores con que hayan sido afectadas las instituciones públicas.

6. En ese mismo orden, alega que las decisiones procesales se llevaron a cabo sin la intervención del juez de control y que los demás imputados sí pudieron participar en la fase investigativa, lo que constituyó una violación del debido proceso y la nulidad parcial del procedimiento por vulneración de la confidencialidad e intimidad de la imputada, garantizadas por los artículos 289 y 290 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir sobre incidentes planteados, que la corte no resolvió sobre incidentes importantes presentados por la imputada, lo cual constituye un vicio procesal, señala que no se analizó el incidente de la nulidad del proceso y la vulneración de confidencialidad e intimidad, afectando gravemente las garantías procesales de la imputada.

7. Asimismo, aduce que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, acusa a la corte de dar un sentido distinto a los hechos de la acusación y no valorar adecuadamente las pruebas presentadas por la imputada; que pruebas aportadas por la defensa fueron obviadas o no analizadas, incluyendo las que demostraban que las operaciones comerciales en cuestión eran legales, especialmente en relación con los vínculos societarios y las transferencias financieras, lo que lleva a una incorrecta interpretación de

los hechos y que las pruebas demostraban la licitud de las operaciones comerciales realizadas.

8. Sostiene que se ha incurrido en: errores en la aplicación de la ley porque la sentencia no se basó en una correcta interpretación de las normas aplicables, especialmente en lo relacionado con la culpabilidad de la imputada; vulneración del derecho de defensa porque la imputada no tuvo oportunidad de participar plenamente en la fase de investigación, afectando su capacidad de defensa y proponiendo diligencias, lo cual considera una transgresión del debido proceso, ya que la imputada no pudo influir en las decisiones sobre la prueba durante la fase preparatoria; violación del principio de inocencia, señala que la corte no aplicó correctamente el principio de presunción de inocencia y protección del reo, y que las pruebas aportadas no demostraron de manera concluyente la culpabilidad de la imputada, por lo que, las pruebas fueron insuficientes para condenarla, ya que no se probó su participación consciente en los actos ilícitos.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Aspectos incidentales realizados por la imputada y civilmente demandada: Ha planteado la parte recurrente aspectos incidentales ante el juez a quo, los que reitera en su acción recursiva, tales como la inadmisión en razón de la no formulación precisa de cargos, contemplado en los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, alegato este que ha aunado la defensa a la violación de principios constitucionales que desencadenan en violación al principio del derecho de defensa, sosteniendo en ese sentido que la acusación no cumple con los requerimientos que establece la normativa procesal penal, en la que se establece como garantía fundamental, que toda persona debe ser informada previa y detalladamente respecto de lo que se le imputa desde el momento en el que se le señala como autor o cómplice de un hecho punible, teniendo la obligación además de concretizar el hecho constitutivo del acto, la calificación legal en la que fundamenta la acusación. El a quo a fin de dar respuesta clara y con alcance procesal a la formulación precisa de cargos que refiere el recurrente señala lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia en su resolución 1920-2003, de manera específica en su punto XV, en el que de forma llana se enfatiza que la formulación precisa de cargos, no es más que el derecho de conocer el contenido exacto de la acusación, tal como se consagra en la en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la parte acusadora al detallar el contexto histórico, sus circunstancias, los medios utilizados, las razones que lo motivaron y los

textos legales que prohíben y sancionan la conducta descrita. Todo lo anterior el a quo lo resume estableciendo en síntesis que la fundamentación precisa de cargos no es más que poner a disposición de la parte imputada los elementos que le permitan conocer exactamente los hechos de los que se le acusa y consecuentemente ejercer de manera satisfactoria el derecho de defensa. A raíz de las consideraciones antes señaladas destaca el a quo que a la lectura del relato acusatorio que presenta el órgano persecutor, es posible constatar las características señaladas como requisitos para correcta formulación precisa de cargos, lo cual ha sido constatado por esta alzada al estudio del legajo procesal, por lo que tales alegaciones ya fueron ampliamente contestadas en la etapa de juicio. Peticiona además el recurrente de manera incidental ante el a quo la nulidad de la acusación por violación artículo 95 del Código Procesal Penal dominicano, destacando en ese sentido el a quo que los derechos fundamentales son propios de las personas por su condición de persona destacando un catálogo de garantías no limitativas que deben ser garantizadas a quien se le conoce medida de coerción como la de ser presentado ante una autoridad en tiempo hábil en caso de ser arrestado, por lo que en su mayoría las solas garantías que recoge el artículo 95 no son aplicables al caso que nos ocupa al no haber sido afectada la parte recurrente con algún tipo de medida cautelar o anticipo de prueba; que al ingresar al proceso en una etapa posterior a la aplicación de las medidas e iniciar su proceso con la notificación de la acusación, quedando cubierto y garantizado su derecho a estar informada de todo cuanto se le atribuye conforme se consagra en el artículo 95 del Código Procesal Penal. En lo referente a las violaciones del debido proceso que alega el recurrente en sus incidentes planteados ante el tribunal a quo, destaca la solicitud de nulidad de la acusación al constreñir el derecho de ser juzgada por el juez natural, así como su derecho de defensa al no ser informada de los hechos que se le atribuyen con las circunstancias de tiempo lugar y modo, por demás desmedida y atestada de iconicidad procesal y sin el sustento de elementos probatorios y fácticos lo que impidió a su juicio la realización de diligencias investigativas, en ese sentido hace referencia el a quo al principio cuarto del Código Procesal Penal, estableciendo que el Séptimo Juzgado de la Instrucción no es un tribunal especial sino uno reconocido por el código y establecido con anterioridad a los hechos que se le atribuyen, tal como lo consagra el referido principio y por tanto en el contexto legal del principio cuarto al que refiere, lo que es conforme a derecho. Que respecto a las garantías que alega le fueron lesionadas en razón de no haber cursado la etapa de tribunal control, coartando de este modo su derecho a intervenir en la etapa investigativa y por tanto violentando sus derechos fundamentales, refiere el a quo respecto de este particular el hecho de que dentro de las situaciones en las que se enmarca el estatus de la imputada en el proceso

no se violentan derechos fundamentales o que ponga en peligro los mismos, de igual modo resaltan en sus motivaciones los juzgadores que contrario a lo que alega el recurrente la imputada tuvo sobradas oportunidades durante el proceso para proponer diligencias que incluso le fueron acogidas al tener méritos, garantizando así sus derechos de intervenir conforme lo dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal, acotando esta alzada que se ha garantizado de ese modo el sagrado derecho de defensa. Sobre la solicitud de inadmisibilidad por carencia de base legal para incluir a la imputada en la acusación, destaca en ese sentido el a quo que el Ministerio Público es el encargado de la política criminal del Estado y en razón de ello es su derecho decidir someter a alguien sin necesidad de solicitar medida de coerción, las cuales tienen el fin único de garantizar la presencia del imputado durante el proceso, por lo que la presentación de acusación sin imposición de medida no implica violación alguna del debido proceso. En ese sentido destaca además el principio de separación de funciones, por lo que siendo el Ministerio Público a quien le corresponde esta etapa, esto sumado al contenido en los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, respecto de la presentación de acto conclusivo, en los que no se establece la penalidad de inadmisibilidad por no tratarse de una persona que haya venido de una etapa previa, por lo que al no observar violación a derechos fundamentales rechaza las solicitudes realizadas por la parte imputada. Todos esos aspectos incidentales decididos por el a quo lo han sido conforme a derecho por lo que su nuevo planteamiento en sede de apelación corre la misma suerte del rechazamiento por no ajustarse a la forma en que se ha conducido el presente proceso. Sobre la inconstitucionalidad del decreto dictado por el Presidente de la República otorgando poderes para el querellamiento y apoderamiento de abogados en procura del resarcimiento de los valores con que hayan sido afectadas las instituciones públicas, preciso es acotar que esas actuaciones del Presidente de la República están enmarcadas dentro de las facultades que le otorga el artículo 128 de nuestra Carta Magna, unido esto a las disposiciones de la Ley núm. 1486 del 28 de marzo del 1938, así como a las disposiciones de la Ley núm. 247-12 del 14 de agosto del 2012 que establece la condición de autoridad máxima de la administración pública al Presidente de la República, y todo ese accionar no colide con la Constitución de la República Dominicana. En esas atenciones y en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, las instituciones públicas pueden ser querellantes, por tanto, promover la acción pública y ser válidamente representadas por los poderes otorgados por el Presidente de la República por ser instituciones y ministerios que no tienen personería jurídica, siendo el Presidente la autoridad máxima que, al tenor de la Constitución, puede delegar la representación de las mismas en los ministros u otras personas designadas al efecto, por lo que los medios de inadmisión dirigidos contra

la querella interpuesta deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados. Según la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12. G. O, núm. 10691 del 14 de agosto de 2012., en su artículo 16 establece que "La Presidencia de la República es un órgano de naturaleza unipersonal cuyo titular es el o la presidente de la República, quien en su condición de jefe de Estado y de Gobierno es la autoridad máxima de la Administración Pública. Para el despacho de los asuntos de gobierno cuenta con la colaboración inmediata del o la vicepresidente y de las y los ministros, conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes". Que esta ley en su artículo 17 establece entre las atribuciones o competencias constitucionales del Presidente de la República las siguientes: "1. Ejercer la dirección superior del aparato administrativo en su conjunto, con el propósito de garantizar una gestión administrativa armónica y eficiente; 2. Dirigir, con la colaboración de los demás órganos de gobierno del Estado, las políticas públicas, planes, programas y proyectos nacionales, regionales y sectoriales, atendiendo a los intereses colectivos y servicios nacionales de la actividad de conjunto de la administración pública central y descentralizada funcionalmente, con el fin de orientarla hacia el logro de los objetivos y metas de desarrollo humano sostenible, el respeto a la libertad de las personas, la erradicación de las desigualdades y de la discriminación y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía; 3. Dirigir las tareas del Gobierno y la actividad de conjunto de la administración pública central y de la administración descentralizada funcionalmente; [...]". En ese tenor, todo lo planteado por la recurrente sobre la falta de calidad para ser querellantes del Estado dominicano en representación de las entidades públicas Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública, Asistencia Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura, Instituto del Tabaco, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), Servicio Nacional de Salud, Promesecal, Archivo General de la Nación, Tesorería de la Seguridad Social, Dirección General de Aduanas (DGAA), Dirección General de Impuestos Internos (DGI), Lotería Nacional, Comedores Económicos y el Ministerio de Vivienda Habitat"; no tiene asidero legal. El presidente de la República en su condición de autoridad máxima de la administración pública es quien, en representación del conjunto de ministerios que conforman el Estado, puede legal y constitucionalmente otorgar poderes para la representación del Estado en los procesos que pueda tener interés por la afectación del patrimonio público, lo que ocurre en la especie. Se advierte que el presente caso se trata del conocimiento de un proceso bajo las reglas para inimputables habiendo cumplido el a quo con

los rigores establecidos en la norma, pues se le designó un representante para que expresara todo cuanto tuviera que decir en defensa de los intereses de su representada, apegado tal proceder a las reglas del juicio, donde la sentencia solo debe versar sobre la aplicación de una medida de seguridad o la absolución del beneficiario de este procedimiento, aspecto debidamente observado por el a quo contrario a lo expuesto en el recurso. Al aplicar una medida de seguridad, por no poder existir condena, el tribunal necesariamente ha de referirse a los aspectos del proceso relativos a las reclamaciones y conclusiones hechas por las partes en defensa de sus respectivos intereses como ha ocurrido en la especie, pues la aplicación de una medida de seguridad es la derivación de la comprobación por parte del a quo de la existencia del delito, lo que puede conllevar a la afectación paralela de los bienes de la persona inimputable para el resarcimiento de los daños que pueda haber acarreado como consecuencia de la conducta típica y antijurídica que se le retenga, como ocurre en la especie. Así las cosas, el proceso realizado no es antojadizo, es la consecuencia de la condición de salud que presentó la recurrente. En ese tenor, contrario a lo alegado, el tribunal, una vez valoradas las pruebas que fueron aportadas por los acusadores y haber subsumido los hechos atribuidos a la inimputable en la norma penal, haciendo un ejercicio de calificación legal, sólo retuvo como conducta típica y antijurídica la contenida en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm.155-17 sobre Lavado de Activos. Que para esta alzada, conforme los hechos juzgados, establecidos en la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por la defensa cuando refiere que no se probó la acusación, queda plasmado en la sentencia recurrida que la hoy inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por medio de la entidad Editorama hizo recepción de fondos realizados mediante transferencias bancarias, de las entidades comerciales Full American Inc Dominicana, S. R. L., Domedical Supply, S. R. L., General Medical Solutions AM.; que, dentro de su lucidez, la señora Torres Castellanos, fue accionista y miembro del cuerpo directivo de empresas sindicadas dentro del cuerpo de empresas a través de las cuales el señor Alexis Medina Sánchez se prestaba para el lavado de activos; que, en igual estado de lucidez, la ahora inimputable, se prestó para la distracción de un bien inmueble, el cual es objeto de una persecución por lavado de activos, y sobre el cual se comprobó que se prestó para su distracción; que, la distracción y el lavado de activos comprobado sobre la inimputable, se realizó en componenda con otros ciudadanos, logrando de forma conjunta la comisión de un concurso de infracciones; que, en el lavado de activos y la distracción en hechos de bienes y capitales, realizados por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, han operado en contra y perjuicio del Estado dominicano. Esos hechos fueron fijados y probados por el a quo haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales

presentadas por el ministerio público, el testimonio de Wilson Jiménez Solano, la llamada de Wascar Pineda, la intercepción telefónica, las transferencias bancarias, por lo que el Tribunal a quo cumplió con todos los aspectos procesales para establecer la certeza de la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, hechos que, dado la condición de inimputable de la perseguida no pueden dar más que lugar a la imposición de una medida de seguridad por un tiempo razonable a la perseguida, pues no puede obrar condena en su contra dada la condición de salud que presentó y quedó probada en el tribunal. De todo lo anterior se desprende el involucramiento que tenía la recurrente por conducto de la razón social Editorama en la acción típica contenida en la norma de encubrir bienes pertenecientes a Alexis Medina Sánchez, dentro de los cuales el órgano acusador pudo detectar el inmueble ubicado en Guavaberry cuyo decomiso ha sido ordenado en la sentencia, atendiendo tal proceder a la valoración de las pruebas documentales que dan constancia de las maniobras encaminadas a esos fines. Sin importar la negativa de la recurrente, por conducto de su representante designado por el tribunal, en cuanto a cómo fueron planteados los hechos por el ente acusador, lo que es un derecho que les asiste en procura del ejercicio de la defensa material, lo cierto es que, conforme la sentencia, no se pudo establecer de las pruebas aportadas por la defensa que se pudiera rebatir de manera certera los fundamentos de las pretensiones del ente acusador en cuanto a la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, teniendo como consecuencia el decomiso del inmueble ubicado en Guavaberry, por lo que, contrario lo alegado, conforme la prueba documental, pericial y testimonial valorada quedaron probados, constatando en la sentencia los motivos que justificaron la emisión de una decisión que acogió lo pretendido por la acusación pública, procediendo la corte al rechazo de los fundamentos del recurso en el aspecto penal. Esas fijaciones de hechos probados hechas por el tribunal después de valorar todas las pruebas presentadas, arrojan que, conforme lo retuvo el tribunal a-quo, la inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, a través de Editorama recibió capitales por transferencias bancarias de empresas vinculadas a Alexis Medina Sánchez perseguido por estafa contra el Estado y otros delitos, así como encubrió y ocultó la titularidad de ese perseguido sobre un inmueble ubicado en Guavabery, acciones claramente tipificadas en los artículso 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos, lo que es conforme a derecho[920].

[920] Sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, páginas 49-57.

10. En líneas generales, la recurrente en su escrito de casación alega que la Corte *a qua* no motivó los incidentes que les fueron planteados ni las pruebas que les fueron aportadas y eso le condujo a rechazar parcialmente el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio.

11. En lo que respecta a la pretendida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por la recurrente, es menester recordar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha establecido que «para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado[921].

12. En ese tenor, es oportuno precisar que, esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación[922], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación «es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto».

13. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

14. Cabe agregar que en la argumentación de las decisiones «el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una

921 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

922 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo»[923].

15. El estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, así como de la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, nos conduce a afirmar que la pretendida falta de motivación o fundamentación alegada por la recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, correcta y suficiente, aunque concisa, respuesta a todos los incidentes que le fueron planteados, como resultado del recorrido argumentativo en el cual fundamenta su decisión de confirmar parcialmente el fallo del tribunal de instancia.

16. Todo ello le permitió a la Corte *a qua* determinar que todas las cuestiones incidentales decididas por el tribunal de primer grado han sido conforme a derecho y que el nuevo planteamiento en sede de apelación corre la misma suerte del rechazo, por no ajustarse a la forma en que se ha conducido el presente proceso, y que, los medios de inadmisión dirigidos contra la querella interpuesta deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados, en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que las instituciones públicas pueden ser querellantes, por tanto, promover la acción pública y ser válidamente representadas por los poderes otorgados por el Presidente de la República por ser instituciones y ministerios que no tienen personería jurídica, siendo el Presidente la autoridad máxima que, al tenor de la Constitución, puede delegar la representación de las mismas en los ministros u otras personas designadas al efecto.

17. Además, se comprueba que la corte de apelación en la revalorización jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de primer grado pudo apreciar que la inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, a través de la entidad comercial Editorama recibió capitales por transferencias bancarias de empresas vinculadas a Alexis Medina Sánchez perseguido por estafa contra el Estado y otros delitos, encubrió y ocultó la titularidad de ese perseguido sobre un inmueble ubicado en Guavaberry, acciones claramente tipificadas en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, lo que es conforme a derecho, cumpliendo así con su deber de motivación, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo argumentado en los aspectos que se examinan por lo que procede su desestimación.

[923] Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

18. Y es que, respecto de las cuestiones incidentales, tal y como ha sido juzgado por los tribunales que han conocido del caso, con relación a la fundamentación precisa de cargos, de la lectura del relato acusatorio que presenta el órgano persecutor es posible constatar las características señaladas como requisitos para la correcta formulación precisa de cargos; en cuanto a los derechos fundamentales que son propios de las personas por su condición de persona destacando un catálogo de garantías no limitativas que deben ser garantizadas a quien se le conoce medida de coerción como la de ser presentado ante una autoridad en tiempo hábil en caso de ser arrestado, por lo que en su mayoría las solas garantías que recoge el artículo 95 no son aplicables al caso que nos ocupa al no haber sido afectada la parte recurrente con algún tipo de medida cautelar o anticipo de prueba, que al ingresar al proceso en una etapa posterior a la aplicación de las medidas e iniciar su proceso con la notificación de la acusación, quedando cubierto y garantizado su derecho a estar informada de todo cuanto se le atribuye, conforme se consagra en el artículo 95 del Código Procesal Penal, pues, la imputada tuvo sobradas oportunidades durante el proceso para proponer diligencias que incluso le fueron acogidas al tener méritos, garantizando así sus derechos de intervenir conforme lo dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal, acotando que se ha garantizado de ese modo el sagrado derecho de defensa.

19. Además, fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, con relación a los incidentes planteados por la defensa técnica de la justiciable, que el Ministerio Público es el encargado de la política criminal del Estado y en razón de ello es su derecho decidir someter a alguien sin necesidad de solicitar medida de coerción, las cuales tienen el fin único de garantizar la presencia del imputado durante el proceso, por lo que la presentación de acusación sin imposición de medida no implica violación alguna del debido proceso.

20. En ese sentido, también destacan, que el principio de separación de funciones, por lo que, siendo el Ministerio Público a quien le corresponde esta etapa, esto sumado al contenido en los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, respecto de la presentación de acto conclusivo, en los que no se establece la penalidad de inadmisibilidad por no tratarse de una persona que haya venido de una etapa previa.

21. Asimismo, las instancias anteriores decidieron, sobre el incidente de la inconstitucionalidad del Decreto dictado por el Presidente de la República otorgando poderes para el querellamiento y apoderamiento de abogados en procura del resarcimiento de los valores con que hayan sido afectadas las instituciones públicas, que era preciso acotar que esas actuaciones del

Presidente de la República están enmarcadas dentro de las facultades que le otorga el artículo 128 de nuestra Carta Magna, unido esto a las disposiciones de la Ley núm. 1486 del 28 de marzo del 1938, así como a las disposiciones de la Ley núm. 247-12 del 14 de agosto del 2012 que establece la condición de autoridad máxima de la administración pública al Presidente de la República, y todo ese accionar no colide con la Constitución de la República Dominicana.

22. En esas atenciones y en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, las instituciones públicas pueden ser querellantes, por tanto, promover la acción pública y ser válidamente representadas por los poderes otorgados por el Presidente de la República por ser instituciones y ministerios que no tienen personería jurídica, es el Presidente la autoridad máxima que, al tenor de la Constitución, puede delegar la representación de las mismas en los ministros u otras personas designadas al efecto; de ahí que, los tribunales que conocieron del caso estimaron que todo lo planteado por la recurrente sobre la falta de calidad para ser querellantes del Estado Dominicano en representación de las entidades públicas Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública, Asistencia Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura, Instituto del Tabaco, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), Servicio Nacional de Salud, Promesecal, Archivo General de la Nación, Tesorería de la Seguridad Social, Dirección General de Aduanas (DGAA), Dirección General de Impuestos Internos (DGI), Lotería Nacional, Comedores Económicos y El Ministerio de Vivienda Habitat no tiene asidero legal. El Presidente de la República en su condición de autoridad máxima de la administración pública es quien, en representación del conjunto de ministerios que conforman el Estado, puede de manera legal y constitucional otorgar poderes para la representación del Estado en los procesos que pueda tener interés por la afectación del patrimonio público, lo que ocurre en la especie.

23. Por todo cuanto se ha establecido es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con los razonamientos que sirvieron de pivote a la *Corte a qua* para rechazar los pedimentos incidentales que le fueron sometidos a su consideración, pues, contrario a lo denunciado por la recurrente, no se visualiza la alegada omisión de estatuir sobre el incidente de la nulidad del proceso y la vulneración de confidencialidad e intimidad, que afectan las garantías procesales de la imputada, por tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

24. En otro orden, la recurrente aduce que la corte de apelación ha incurrido en una pretendida desnaturalización de los hechos, acusa a la corte de dar un sentido distinto a los hechos de la acusación y no valorar adecuadamente las pruebas presentadas por la imputada; que pruebas aportadas por la defensa fueron obviadas o no analizadas, incluyendo las que demostraban que las operaciones comerciales en cuestión eran legales, especialmente en relación con los vínculos societarios y las transferencias financieras, lo que lleva a una incorrecta interpretación de los hechos y que las pruebas demostraban la licitud de las operaciones comerciales realizadas.

25. Sobre la pretendida desnaturalización de los hechos denunciada por la recurrente, es oportuno resaltar que, la Corte *a qua* previo a confirmar la culpabilidad de la justiciable observó los hechos fijados por el tribunal de primer grado contenidos en el fundamento jurídico 34 de su sentencia, lo cual le permitió comprobar que la hoy inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por medio de la entidad Editorama hizo recepción de fondos realizados mediante transferencias bancarias, de las entidades comerciales Full American Inc Dominicana, S. R. L., Domedical Supply, S. R. L., General Medical Solutions AM.; que dentro de su lucidez, la señora Torre Castellanos, fue accionista y miembro del cuerpo directivo de empresas sindicadas dentro del cuerpo de empresas a través de las cuales el señor Alexis Medina Sánchez se prestaba para el lavado de activos; que, en igual estado de lucidez, la ahora inimputable, se prestó para la distracción de un bien inmueble, el cual es objeto de una persecución por lavado de activos, y sobre el cual se comprobó que se prestó para su distracción; que, la distracción y el lavado de activos comprobado sobre la inimputable, se realizó en componenda con otros ciudadanos, logrando de forma conjunta la comisión de un concurso de infracciones; que, en el lavado de activos y la distracción en hechos de bienes y capitales, realizados por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, han operado en contra y perjuicio del Estado dominicano.

26. Todo ello permitió a la Corte *a qua* determinar que los hechos fueron fijados y probados por el *a quo* haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, periciales y documentales presentadas por el ministerio público, el testimonio de Wilson Jiménez Solano, la llamada de Wascar Pineda, la intercepción telefónica, las transferencias bancarias, y que, el tribunal *a quo* cumplió con todos los aspectos procesales para establecer la certeza de la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, hechos que, dado la condición de inimputable de la perseguida no pueden dar más que lugar a la imposición de una medida de seguridad por un tiempo razonable a la perseguida, pues no puede obrar condena en su contra dada la condición de salud que presentó y quedó probada en el tribunal.

27. De ese modo se puso de manifiesto que la recurrente estaba involucrada por conducto de la razón social Editorama en la acción típica contenida en la norma de encubrir bienes pertenecientes a Alexis Medina Sánchez, dentro de los cuales el órgano acusador pudo detectar el inmueble ubicado en Guavaberry, cuyo decomiso se ordenó en la sentencia condenatoria, ratificado por la Corte *a qua*; y es que, con ocasión de la valoración directa realizada a las pruebas presentadas por la defensa en grado de apelación se pudo apreciar que dichos elementos de pruebas dan constancia de las maniobras encaminadas a esos fines; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho.

28. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia*[2], que precisamente es la fundamentación de la valoración de la prueba; la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad de la encartada en los hechos por los cuales fue juzgada y resultó condenada a una pena con matices; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

29. Por otro lado, la recurrente denuncia que el tipo penal no se configura, según los elementos fácticos y probatorios de la acusación; sobre esa cuestión es preciso señalar que la jurisdicción de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua,* estableció en su sentencia que, las imputaciones hechas por la barra acusadora han destruido la presunción de inocencia que revestía a la encartada María Isabel de los Milagros Torre, a quien se le ha atribuido la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los elementos de prueba presentados por la parte acusadora son coherentes, lógicos y suficientes, los cuales vinculan de forma directa y convincente a la procesada como infractora de las disposiciones de los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm.

155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.

30. Tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* arribaron a esa conclusión, en virtud de las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria *cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*, tal como ha ocurrido en el caso, donde se declaró culpable a la encartada María Isabel de los Milagros Torre por adecuar su conducta a las disposiciones contenidas en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano; argumentaciones que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión, pues en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación los jueces de juicio le otorgaron certeza a los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración y análisis; por consiguiente, dictó sentencia condenatoria en su contra con una pena sometida a matices en cuanto a su cumplimiento que se ajustan al principio de legalidad, todo lo cual fue ratificado por la Corte *a qua*; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

31. En efecto, esta Segunda Sala, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, debe precisar que una errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva significa, en términos de subsunción, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; En suma, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del lavado de activos en asociación con dos o más personas.

32. En ese contexto, se impone precisar que los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo disponen que, [3.2] incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: *La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas*, y, conforme lo establecido en el artículo 9.2, *se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados*

*con el máximo de la pena que corresponda: El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas.*

33. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, esta Segunda Sala estima necesario puntualizar que, para abordar este elemento constitutivo hay que precisar, una vez más, que «para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere que los bienes o activos envueltos en el supuesto lavado se vinculen con una actividad ilícita previa de la cual se originan. Sin embargo, hay que destacar que la prueba de la infracción previa no necesita ser concluyente; lo esencial y necesario es demostrar la conexión entre la actividad delictiva original y los bienes sometidos al proceso de lavado. Esta conexión entre origen y bienes puede ser establecida por indicios razonables que conduzcan al órgano jurisdiccional a entender que el origen de los bienes tiene como procedencia una infracción, que no tiene la misma exigencia probatoria que el resto de las infracciones penales, por no ser el tipo penal directamente investigado en el proceso de lavado de activos[99]».

34. En ese orden de ideas, esta Sala Penal ha venido reafirmando el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional que se ha cometido el lavado de activos, como ha ocurrido en este caso, donde se ha podido establecer un nexo lógico entre los indicios que demuestran el origen ilícito de los bienes poseídos con la actividad de lavado; es decir, que el origen o conexión de los activos movilizados se ha vinculado con actividades criminales previas que integran la tipicidad de la infracción.

35. Esto así, porque en el caso a la justiciable María Isabel de los Milagros Torre Castellanos se le juzgó y condenó por haberse comprobado a través del fardo probatorio examinado por las jurisdicciones que han conocido del proceso, que sirvió como testaferro de Alexis Medina en el entramado u organización que formaban, figurando como propietaria de la entidad comercial Editorama, S. A. S., tal como se hace constar en los estatutos de la empresa, actuando como accionista y miembro del cuerpo directivo de empresas sindicadas dentro del cuerpo de empresas a través de las cuales el señor Alexis Medina Sánchez se prestaba para el lavado de activos, a través de la recepción de fondos realizados mediante transferencias bancarias, de las entidades comerciales Full American Inc Dominicana, S. R. L., Domedical Supply, S. R. L., General Medical Solutions AM., además, se prestó para la distracción de un bien inmueble, el cual es objeto de una persecución por lavado de activos, y sobre el cual se comprobó

que se prestó para su distracción, para así poder lavar dinero provenientes de operaciones fraudulentas en perjuicio del Estado dominicano, razón por la cual, se ordenó el decomiso de la unidad funcional D-201, identificado como 405440767948, D-201, matrícula 210004819 del condominio Las Brisas de Guavaberry, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís.

36. En este punto, es importante destacar que la figura del testaferro en el delito de lavado de activos en la República Dominicana es clave para el funcionamiento de los esquemas de ocultación de bienes ilícitos. Un testaferro presta su nombre para disimular la verdadera propiedad de bienes adquiridos de manera ilícita, permitiendo así que los autores del delito se desvinculen formalmente de los activos que podrían delatar su origen ilegal.

37. Según la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los testaferros son considerados responsables del delito cuando actúan con conocimiento (dolo) de la procedencia ilícita de los bienes. La ley impone sanciones equivalentes a las de los autores principales, enfatizando que el testaferro es un actor indispensable en los esquemas de lavado, no un simple facilitador.

38. La jurisprudencia dominicana, a través de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha reafirmado la importancia de la figura del testaferro en la configuración del delito de lavado de activos, en casos emblemáticos como el caso Peravia[924], esta Sala sostuvo que el testaferro, al ocultar deliberadamente la identidad del verdadero beneficiario, debe ser tratado como coautor del delito, aclaró que para que se configure la responsabilidad penal del testaferro, es esencial probar su dolo, es decir, su conocimiento consciente sobre la naturaleza ilícita de los bienes que oculta. De este modo, se ha consolidado la postura de que los testaferros son esenciales en la estructura delictiva del lavado de activos.

39. Doctrinalmente, se ha observado que hay autores que coinciden en que la participación del testaferro es fundamental para el éxito de los esquemas de lavado de activos, puesto que, el testaferro es el eslabón que permite disimular el vínculo entre los activos ilícitos y su verdadero origen, dificultando la acción de las autoridades. En tanto, se destaca que el uso de testaferros no solo dificulta la persecución penal, sino que también amplía las redes criminales, al involucrar a terceros en la ocultación de los bienes. Esta perspectiva se ve reforzada con las disposiciones de la Ley núm. 155-17 al sancionar severamente a quienes actúan como testaferros, subrayando su papel crucial en los delitos de lavado de activos.

[924] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640, de fecha 29 de diciembre de 2023.

40. Este análisis denota que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, confirmando parcialmente la sentencia condenatoria, ofreció una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación entonces deducida; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano**

41. El Estado dominicano, en su calidad de recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

42. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

***En cuanto al primer medio****: Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en el vicio precedentemente indicado al momento de establecer como hecho probado que: Que, en sus conclusiones al fondo, la parte querellante le solicito al tribunal, que sea condenada la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellano, a una indemnización ascendente a la suma de quinientos millones de pesos (RD$500,000,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano; decidiendo el tribunal, que comprobada la participación de la acusada para distraer cantidades de dinero y propiedades, en perjuicio del Estado dominicano, es por lo qué, procede acoger parcialmente la referida solicitud, en virtud de que el pedimento reposa en derecho y es consustancial a los hechos hoy comprobados, además, en ese sentido, este tribunal, condena a la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellano, al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00). en favor y provecho de la parte querellante. Que así lo deja establecido en la decisión hoy recurrida en su página 45 párrafo 41, no dejando duda que la decisión tomada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hace referencia al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00), en favor y provecho de la parte querellante. Que la corte al momento indicar su motivación que la llevo a revocar el ordinar cuarto de la sentencia se contradice al fundamental la imposibilidad del Estado dominicano de recibir reparaciones por los danos morales, siendo esto totalmente contradictorio a los fundamentos utilizados para acreditar los ilícitos penales y hechos probados del caso, máxime que no se trata de reparaciones morales, sino que el tribunal de primera instancia verifico mediante el fajo probatorio que se utilizó la empresa para lavado de activo*

*por mucho más de 20,000,0000 millones de pesos y que esto fue reafirmado por la corte, siendo completamente contradictoria su posición respecto de la indemnización.* ***En cuanto al segundo motivo****: Que ha errado en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba al momento de indicar que en el caso en concreto que los daños que pudiera haber sufrido el Estado en ocasión de este proceso pueden ser de origen material más no de origen moral por ser este tipo de daño de carácter extrapatrimonial, referido a las personas. Pues tanto de la plataforma fáctica que ha quedado como hecho probado, se determinó que el Estado dominicano tuvo un daño material y que, en virtud de los medios probatorios desahogados en el juicio, el tribunal puedo validar que hubo lavado de activos y que las sumas transferidas y los 20,000,000 facilitados por Alexis Medina a la empresa Editorama, S. A., no son valoraciones subjetivas como intenta determinar la corte. Se puede apreciar que la corte no solo ha incurrido en un error en la determinación de los hechos, sino que en cuanto a la valoración de la prueba entenderíamos que esta valoración corresponde a un proceso distinto al caso en concreto, pues no se habla exclusivamente de una apreciación subjetiva del juez sobre la base de indemnizar porque se encuentran presente los ilícitos penales. En consecuencia, es evidente que la sentencia recurrida, contiene un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al entender que los 20,000,000 otorgados por el tribunal de primera instancia son exclusivamente de una apreciación moral y subjetiva [sic].*

43. Por su parte, los abogados que representan al Estado dominicano expresan su desacuerdo con la sentencia dictada por la Corte *a qua* porque desde su perspectiva, ha incurrido en contradicción y falta de coherencia en la motivación de la sentencia, alegan que la corte revocó incorrectamente la condena en el aspecto civil, ignorando la participación probada de la imputada María Isabel Torres en el entramado delictivo. A pesar de haberse demostrado el daño causado al Estado, la corte revocó la condena por la indemnización en favor del Estado, cuyo error lo consideran como una contradicción, ya que la sentencia reconoce los hechos, pero no concede la reparación correspondiente; error en la valoración de las pruebas, sostienen que la corte de apelación no valoró correctamente las pruebas presentadas, en particular, las relacionadas con el decomiso de bienes y las acciones de la empresa Editorama. Aunque se probaron transferencias bancarias y la recepción de fondos por parte de la imputada, la corte no las consideró de manera adecuada y, por último, aducen que la sentencia adolece de una falta de motivación adecuada, porque carece de una justificación sólida para revocar la condena en el aspecto civil, lo que deja la decisión sin una base legal clara y que la falta de esta fundamentación afecta los derechos del Estado a recibir una compensación justa por los daños sufridos.

44. Una vez identificado el aspecto neurálgico del recurso de casación, que versa sobre la revocación de la condena en el aspecto civil dispuesta por la Corte *a qua*, es decir, la revocación del monto indemnizatorio consistente en la suma de veinte millones de pesos RD$20,000,000.00, ordenado por el tribunal de juicio en favor del Estado dominicano en contra de la justiciable, es preciso examinar las argumentaciones en las cuales se fundamentó la corte de apelación para decidir como lo hizo; en efecto, la Corte *a qua*, estableció en su sentencia, respecto a lo que en este recurso se examina, lo que a continuación se consigna:

*[…]En otro tenor, lleva razón la recurrente y procede acoger parcialmente su recurso de apelación al invocar lo relativo a la falta de base legal de la indemnización por daños morales otorgada por el a quo al Estado por conducto de sus abogados apoderados. Entiende esta alzada que la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la acción delictuosa atribuida y probada a la inimputable debió estar dirigida al resarcimiento de los daños materiales que esa acción delictuosa le causó, los que debieron estar debidamente cuantificados, todo esto en atención a que si bien es cierto que los daños morales comportan cierta subjetividad y el juez los valora en atención a los hechos de la causa de manera soberana, siempre dentro del marco de la razonabilidad, no menos cierto es que los daños morales conforme jurisprudencia de nuestro más alto tribunal "consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste a consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos. (Segunda Sala S.C.J., sentencia 358 del 3 de manyo de 2017. B.J.1278). Del mismo modo, las Salas reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia han dicho que: "los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales "(S.C.J. Sentencia 815 del 31 de julio de 2019 B.J. 1304)*

45. Del razonamiento transcrito precedentemente, se observa que la Corte *a qua* dispuso la revocación impugnada, por considerar que la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la acción delictuosa atribuida y probada a la inimputable debió estar dirigida al resarcimiento de los daños materiales que esa acción delictuosa le causó al Estado dominicano, y no a los daños morales alegadamente sufridos, en virtud de lo que dispone la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

46. Para comprobar la certeza de lo establecido precedentemente, es necesario abrevar en los fundamentos que sirvieron de soporte jurídico a la sentencia de primer grado para condenar a la inimputable en el aspecto civil, específicamente, transcribiremos desde el 49 hasta el 51, en efecto: *En el presente caso, ha quedado comprobado el daño moral ocasionado por la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, quien por medio de su compañía Editorama, permitió ser testaferro, encubrir bienes, así como la recepción de fondos millonarios mediante transferencias bancarias. Que, este tribunal, luego de haber demostrado la participación de la perseguida en el presente hecho, acoge la presente constitución en actor civil por reposar en pruebas y base legal, y por vía de consecuencia, se condena a la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios a favor de la víctima, el Estado dominicano, por el monto que se hace constar en el dispositivo de esta sentencia. Que, los daños morales no pueden ser objetos de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, según jurisprudencia emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio del 2002, Boletín Judicial núm. 1100, páginas 457-458 .Dentro de este contexto y sin dejar de ponderar que este procedimiento se desprende un caso complejo llevado de forma paralela ante otro órgano jurisdiccional, que conforme lo que se ha debatido, a los imputados del mismo se le atribuyen la comisión de los mismos hechos que a la perseguida, se desprende por razones de lógica, que sobre la imputada no puede pesar la imposición de una indemnización que un siendo vista de forma individual no podría ser soportada por todos los imputados, por lo que procede acoger de forma parcial la solicitud que nos ocupa, dentro del contexto individual de la inimputable y dentro de la proporción de su actuación.*

47. Para una mejor comprensión del aspecto que se analiza, es menester resaltar que, en la República Dominicana, el marco normativo que regula los daños y perjuicios se sustenta en el Código Civil, específicamente desde los artículos 1382 a 1386, que establecen la obligación de reparar cualquier daño causado, ya sea de manera intencional o por negligencia. Estos artículos forman la base de la responsabilidad civil, que abarca tanto el daño material como el moral.

48. Al respecto, se debe establecer la diferencia de uno y otro, dado que, por su parte, el daño material implica una pérdida patrimonial directa, mientras que, el daño moral se refiere a un sufrimiento subjetivo o a la afectación de la reputación. En suma, mientras el daño material es reparable mediante un equivalente pecuniario que sirve para restituir el patrimonio a su estado inicial, no ocurre lo mismo con el daño moral, que raramente repara, sólo alivia. De ahí que se considere que la función de la indemnización por daño moral, más que reparadora, es compensatoria o satisfactoria[925].

49. En el caso del Estado dominicano, este marco normativo se aplica para reclamar indemnizaciones cuando su patrimonio es afectado, como ocurre en delitos de lavado de activos y corrupción pública administrativa, donde el foco del resarcimiento está en la restitución de los bienes económicos perdidos, dado que su afectación compromete la capacidad del Estado de operar de manera efectiva. Esto se alinea con los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la República Dominicana, que exige la recuperación de los activos públicos robados o malversados como prioridad para restablecer el orden financiero y patrimonial del Estado.

50. En los casos de corrupción en la administración pública y de lavado de activos, el daño material es el componente más relevante, pues estos delitos implican una sustracción o desvío de bienes estatales que afectan directamente la capacidad del Estado para cumplir con sus funciones. Es que, el lavado de activos implica ocultar, transformar o transferir fondos obtenidos ilegalmente, lo que genera una pérdida financiera directa para el Estado. En el contexto de la corrupción administrativa, estos activos suelen provenir de fondos públicos desviados o malversados, lo que afecta el presupuesto estatal y la capacidad del gobierno para financiar servicios públicos o proyectos de desarrollo. Si bien el resarcimiento de daño moral tiene un valor simbólico importante, el daño material, especialmente en casos como estos, requiere una compensación económica directa y cuantificable[926].

51. Desde un punto de vista doctrinal, el resarcimiento de los daños materiales en los casos de corrupción y lavado de activos es esencial porque afecta directamente la infraestructura económica y la capacidad operativa del Estado. Según juristas versados en la materia, los daños materiales deben ser priorizados en las sentencias que involucran a la administración pública,

925 CAVANILLAS MÚGICA, Santiago. *La motivación judicial de la indemnización por daño moral.* 2006. Pág. 157.

926 GUISADO LITETERIO, Tomás Mariano. *El resarcimiento del daño moral a Estados en el contexto de la responsabilidad internacional. Aportes desde la teoría de las emociones*. Lecciones y ensayos. Págs. 83-124

ya que representan una afectación cuantificable y objetiva al patrimonio estatal. El daño moral, aunque importante en casos donde la reputación o imagen del Estado ha sido afectada, tiene un carácter subjetivo y, por tanto, es secundario en la escala de reclamaciones.

52. En tanto, la normativa, la doctrina y la jurisprudencia dominicana coinciden en que, en los casos de corrupción en la administración pública y de lavado de activos, el foco del resarcimiento debe centrarse en el daño material, pues es este el que permite al Estado recuperar los fondos y recursos necesarios para su operatividad y para el cumplimiento de sus deberes constitucionales. Aunque el daño moral puede considerarse en algunos casos, su carácter subjetivo lo relega a un segundo plano en comparación con el daño material, que afecta de manera directa y cuantificable al patrimonio estatal. Es que, la reparación del daño material en casos de corrupción no solo es un derecho del Estado, sino una necesidad fundamental para asegurar la continuidad de sus funciones. Así, el enfoque en el daño material en este tipo de delitos es imprescindible para garantizar la integridad y estabilidad del Estado dominicano, porque en estos casos el daño material, no solo se limita a la pérdida inmediata de los fondos, sino también a las consecuencias económicas a largo plazo, como la afectación de la confianza pública en las instituciones, el debilitamiento del sistema financiero y los costos derivados de la ineficiencia de los servicios públicos debido a la falta de recursos. En resumen, el resarcimiento de este tipo de daño busca restaurar la estabilidad económica del Estado y compensar plenamente las pérdidas tangibles que ha sufrido debido a la corrupción y el lavado de activos.

53. Por las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para revocar el aspecto civil de la sentencia condenatoria que había impuesto a la inimputable el pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales ejercidos contra el Estado dominicano, en virtud de que, en el tipo penal de lavado de activos, la prioridad indiscutible es el resarcimiento del daño material, ya que es este el que afecta directamente el patrimonio estatal y compromete su capacidad de cumplir con sus funciones; en tanto que, la reparación del daño debe centrarse en la recuperación de los bienes y fondos malversados, porque solo mediante esta restitución se logra compensar efectivamente al Estado, dado que, el daño moral es de carácter subjetivo y menos determinante en la restitución del patrimonio estatal, lo que procedía en este caso era condenar a la inimputable por los daños materiales, garantizando así la recuperación de los recursos que permitan al Estado continuar con sus responsabilidades y objetivos constitucionales.

54. De todo cuanto se ha establecido, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, a pesar de la corte de apelación haber dispuesto en su sentencia la revocación de la condena en el aspecto civil, por no haber sido dirigida adecuadamente hacia el daño material aplicable para resarcir al Estado dominicano, por los perjuicios reales sufridos, no deja de reconocer la responsabilidad penal de la justiciable en los hechos atribuidos por los cuales fue juzgada y posteriormente condenada, dado que la participación de la inimputable en los actos ilícitos quedó plenamente acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios realizadas por las instancias que han conocido del caso. Por tanto, los aspectos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

55. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

56. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

57. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) María Isabel de los Milagros Torres Castellanos; y 2) El Estado dominicano, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00352

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez. |
| **Abogado:** | José Castillo. |
| **Recurrido:** | Ricardo Antonio Rodríguez Mármol. |
| **Abogado:** | Geovanny Martínez Mercado. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Gómez Severino, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036017-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto II, Barrio Los Laureles, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este; y la razón social Banca F. Gómez, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Castillo, en representación de los recurrentes Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Geovanny Martínez Mercado, en representación del recurrido Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. José Castillo, en representación de los recurrentes Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, depositado el 8 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4379-2019, emitida poresta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de abril de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, presentó formal acusación contra Ricardo Antonio Rodríguez Mármol, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal, Ley 139-11 de fecha 28 de septiembre del año 2011, resolución núm. 04-2011, Decreto núm. 1167-01 de fecha 11 de diciembre del año 2011, Ley 5158 de fecha 27 de junio de 1959 yresolución núm. 04-2008 de fecha 17 de septiembre del 2008, en perjuicio de Arismendy Gómez Severino;

b) que en fecha 2 de agosto de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este emitió el auto núm. 110-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***"Primero:****Rechaza la acusación presentada por el ministerio público y la querella con constitución y actor civil presentada por el abogado de la parte querellante, y en consecuencia dicta AUTO DE NO HA LUGAR en el proceso a cargo del imputado RICARDO ANTONIO RODRÌGUEZ MARMOL, al cual se le ha presentado acusación por presuntamente violar las disposiciones de los artículos 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11 de fecha 28 de septiembre del año 2011 de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29 de junio del 2011, Resolución No. 04-2011, Decreto No. 1167-01de fecha 11 de diciembre del 2001, Ley 5158 de fecha 27 de junio de 1959, Resolución No. 04-2008 de fecha 17 de septiembre del 2008, en perjuicio del señor Arismendy Gómez Siverio.* ***Segundo:****Ordena el cese de cualquier tipo de medida de coerción a la cual se encuentre sometido el imputado con relación a este proceso.* ***Tercero:****Declara las costas penales de oficio.* ***Cuarto:*** *La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes.*☐

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-0035, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***"PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelacióninterpuesto por el señor Arismendy Gómez Severino, Freddy Gómez y la razón social Banca F. Gómez, a través de su representante legal el Licdo. José Castillo, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la decisión marcada con el número 110-2016, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Santo Domingo Este, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:***

*CONFIRMA el auto marcado con el número 110-2016, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Santo Domingo Este.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.****CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso□;*

Considerando, que los recurrentesArismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Sentencia manifiestamente infundada, falta motivación de la sentencia referente a los aspectos presentados en el escrito de apelación";

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia recurrida es infundada porque la Honorable Corte de Apelación erró cuando establece en el numeral 10 de su decisión lo siguiente: "Que en la especie se trata de una acción que atañe pura y simplemente al Ministerio Público en razón de que se trata de la legalidad o ilegalidad de las bancas y tal como lo establece la resolución 139-11 de fecha 24 de junio del año 2011, en su artículo 8 "El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuesta ni de lotería, a partir de la promulgación de la presente ley". Por lo que esta Alzada procede rechazar el recurso de apelación, por el mismo carecer de objeto." El tribunal no solo desconoce el artículo 69 de la Constitución, sino que también ignora los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, los que definen la condición de víctima, sus derechos, así como su calidad. Que si bien es cierto que el derecho común es supletorio en los casos de oscuridad o insuficiencia de la ley, no es menos cierto que el Código Procesal Penal, en su artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible, situación en la que encaja el Sr. Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, por ser estos perjudicados con la operación de una banca de lotería de manera ilegal a menos de 100 metros, afectando las ventas y patrimonio; que esa condición de víctima le faculta para constituirse como querellante, promover la acción penal y constituirse en actores civiles, a través de su representante legal. Continúa nuestra Honorable Corte errando en su decisión cuando establece como fundamento de rechazo de nuestro recurso, lo siguiente: "Numeral 8. "…ha podido comprobar que la instancia recursiva de la cual se encuentra esta alzada apoderada, carece de objeto, ya que los hoy recurrentes no están revestidos de calidad para recurrir una decisión de la cual no le es desfavorable, tal y como lo expresa el artículo 393 de la normativa procesal penal,

al indicar en su parte in fine lo siguiente: "Las parte solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". Es que realmente esta es la razón que nos ha llevado a realizar el recurso de apelación.El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, emitió un Auto de no ha Lugar a favor de la parte imputada Ricardo Antonio Rodríguez Mármol y la parte querellante y actor civil no está de acuerdo con las valoraciones que el Juez de Primera Instancia realizó";

Considerando, que del examen del medio invocado en el memorial de casación y de la decisión impugnada, se evidencia que el punto de controversia es la calidad de los recurrentes Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez para accionar en el presente proceso, ya que por considerar que se encontraban desprovistos de la indicada condición, los jueces de la Corte *a qua* decidieron rechazar el recurso de apelación que habían interpuesto contra el auto de no ha lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción, haciendo alusión a lo establecido en los artículos 393, 396 del Código Procesal Penal y 8 de la Ley 139-11; decisión emitida a propósito de la acusación presentada por el MinisterioPúblico contra Ricardo Antonio Rodríguez Mármol y Banca Chanel (Banca Rodríguez), por presunta violación a los artículos 410 del Código Penal, 8 y 9 de la Ley 139-11,Ley 253-12, resolución 06-2011, Decreto núm. 1167-01, Ley 5158, resolución núm. 04-2008 y 04-2012, (página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, quede acuerdo a los documentos que conforman la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los ahora recurrentes presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, formal querella con constitución en actor civil contra Arismendy Gómez Severino, en su calidad de propietario de Bancas A. Gómez, atribuyéndole la violación a las disposiciones legales enunciadas precedentemente;

Considerando, que en virtud de la puesta en movimiento de la acción pública contra la parte imputada, el Ministerio Público presentó formal acusación, cuyo plano fáctico es el siguiente: *"Que en fecha 11 de febrero del 2014, el señor Ricardo Antonio Marmol, comenzó a instalar un local para una banca de lotería, por lo que el querellante por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. José Castillo, interpuso formal querella en contra de Banca Channel (Banca Rodríguez), su propietario Ricardo Antonio Rodríguez Marmol, le notificó vía alguacil el acto ilícito para fines de que ratificaran, no lo hicieron.La parte acusadora no obtemperó y continuó operando.La Banca Channel (Banca Rodríguez) es una entidad irregular y violatoria, así como a los derechos fundamentales consagrados en la constitución de la República.*

*Esa persona jurídica y moral no posee los debidos permisos establecidos por la ley y por el ente regulador de franquicias, El Ministerio de haciendas";*

Considerando, que en ese sentido, el artículo 410 del Código Penal Dominicano prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales y sanciona dicho hecho con penas de prisión correccional de uno (1) a seis (6) meses, y multa de diez pesos (RD$10.00) a cien pesos (RD$100.00), y la confiscación del dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego;

Considerando, que la aplicación del referido artículo por cuestiones de política criminal del Estado, en lo relativo a las bancas de rifas que operaban en el territorio nacional, a partir del Decreto 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, ha venido experimentando un proceso de atenuación, toda vez que el referido decreto le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamento sea el azar, como un apéndice de las disposiciones previstas por la Ley 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional;

Considerando, que de conformidad con estas potestades, la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al procedimiento de las bancas de loterías, y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación a las disposiciones de la Ley 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal Dominicano, es decir, la acción judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuesto;

Considerando, que de manera específica la Ley 139-11 es la disposición legal aplicada en todo lo relativo al funcionamiento de las bancas de lotería, cuyo objetivo principal es aumentar la recaudación de fondos para el Estado, además de tomar en consideración que la sanción por la falta de registro es la declaración de ilegalidad de la banca;

Considerando, que el caso que nos ocupa se trata de que la Banca Channel (Banca Rodríguez), propiedad del señor Ricardo Antonio Rodríguez Marmol,alegadamente opera de forma ilegal, debido a que no está registrada y no paga los impuestos correspondientes, y es al Ministerio Publico a quien le corresponde por ley, la persecución de dicho hecho, no a un tercero, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro y la falta del pago de impuesto, sino el Estado, en contra de quien se está violando la ley; que, como bien se ha establecido, la sanción ante esta falta es la declaración de ilegalidad y su posible cierre;

Considerando, queconforme a las resoluciones emitidas por el ente regulador, existen requisitos y procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de establecer una banca de juegos de lotería, siendo algunos de ellos, por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que de nohacerlo estarían operando de manera ilegal;

Considerando, que por tratarse de la instalación de la banca de lotería denominada Channel o Banca Rodríguez, representada por su propietario Ricardo Antonio Rodríguez Marmol, tal como señalamos más arriba, su regulación le viene dada tanto de las disposiciones de la Ley 139-01, como de la resolución núm. 04-2008 y el Decreto 1167-01 dictado por el Presidente de la República; conforme fue establecido porla Corte *a qua*, en virtud de la cual determinó que se trata de una acción que le atañe pura y simplemente al Ministerio Público, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas;

Considerando, que en relación a la alegada inobservancia de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, relativos a quiénes se consideran víctima, sus derechos y la calidad de querellante, respectivamente, precisamos que dicho alegato no se corresponde con la verdad, atendiendo a que los hoy recurrentes no son las personas ofendidas directamente por el supuesto hecho punible por el cual fue encausado el señor Ricardo Antonio Rodríguez Mármol,en su condición de propietario de la Banca Channel (Banca Rodríguez), toda vez que la falta de registro y pago de impuesto a quien afecta directamente es al patrimonio del Estado Dominicano, por ser el ente que deja de percibir los impuestos correspondientes; en consecuencia, el hecho de que esto le represente una merma en la cantidad de clientes que visitan su banca de lotería, no constituye un ilícito penal en perjuicio de los hoy impugnantes; razón por la cual tampoco puede pasar al segundo estadio que es, el de querellante;

Considerando, que en ese sentido, el párrafo 4 del artículo 85 del texto de ley ya citado, dispone que: *"Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado"*; disposición que reafirma lo antes expuesto respecto de quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley 11-92;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los jueces de la Corte *a qua* actuaron conforme a las disposiciones legales especiales que regulan todo lo concerniente a las bancas de loterías, al determinar que el señor Arismendy Gómez Severino y Banca F. Gómez no

están revestidos de calidad para accionar en el caso en particular; motivos por los que procedía, conforme establecieron, rechazar el recurso de apelación que habían interpuesto contra el auto de noha lugar pronunciado por el Juez de la Instrucción a favor de Ricardo Antonio Rodríguez Marmol, ya que la ley que rige la materia no los faculta para accionar a consecuencia de la acusación que el MinisterioPúblico había presentado; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 de la normativa procesal penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la naturaleza del caso, ya que los querellantes recurrieron una decisión que tuvo su origen en una acción de ellos, aún cuando no tenían calidad para actuar.

Por tales motivos, laSegunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Gómez Severino y la razón social Banca F. Gómez, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Compensan las cosas del procedimiento;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Ramón Rubén Colón. |
| **Abogados:** | Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán. |
| **Recurrido:** | Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). |
| **Abogados:** | Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Rubén Colón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 13 de marzo de 2019, en la secretaria de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edif. plaza Madera, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Durán Salas" ubicada en la avenida John F. Kennedy km. 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local núm. 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Rubén Colón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025941-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, ensanche Reyes, sector Los Tocones, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, edif. núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elams II, *suite* 1-J-K, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en la esquina Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lcdo. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en que no fue entregada oportunamente la constancia de los fondos existentes en la cuenta perteneciente al Ayuntamiento Municipal de Santiago, Ramón Rubén Colón incoó una demanda en declaratoria de deudor puro y simple, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en ejecución interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo: Se rechaza la demanda en declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***TERCERO****: Se compensan las costas del procedimiento* (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos, mala valoración de las pruebas, contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador; errónea aplicación de la Ley 86-11; Violación al principio de tutela judicial efectiva; violación a la garantía fundamental de la ejecución de la sentencia; Falta de base legal; Violación a la garantía de las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica. **Tercer medio:** Violación a los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* estableció que la recurrida emitió, el 17 de

diciembre de 2018, una carta de declaración afirmativa en virtud del embargo retentivo trabado y como el embargante no esperó que le notificaran la carta ni la fue a retirar, procedió el 3 de enero de 2019 a notificarla a Ramón Rubén Colón, incurriendo así la sentencia impugnada en desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas, ya que el 14 de enero de 2018 había intimado a la recurrida a que, en un plazo no mayor de un día franco, procediera a emitir declaración afirmativa, por lo que no se podía deducir negligencia de parte de la recurrente al no ir a retirar la carta, sino de parte de la recurrida al emitir la declaración afirmativa fuera del plazo advertido.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) sustentado en una alegada dimisión justificada, el señor Ramón Rubén Colón incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Voz, SRL., Contratista Autorizado e Ignacio Saint-Hilaire, procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de febrero de 2015, a dictar la sentencia núm. 0067-2015, la cual acogió la demanda de manera parcial y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) no conformes con la referida decisión, la empresa Voz. SRL y el señor Ignacio Saint-Hilaire, de manera separada, recurrieron en apelación la decisión, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago a dictar, en fecha 29 de febrero de 2016, la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00087, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes; c) inconforme con la decisión, Ignacio Saint-Hilaire recurrió en casación, procediendo la Suprema Corte de Justicia, a dictar, en fecha 21 de marzo de 2018, la sentencia núm. 147, la cual rechazó el referido recurso de casación; d) utilizando como título la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00087, arriba indicada, la que había adquirido carácter de firmeza, Ramón Rubén Colón, procedió a trabar la medida de embargo ejecutivo de los bienes del señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, embargando el camión marca Daihatsu, modelo Delta, de dos puertas, color blanco, placa y registro núm. L215155, cuyo bien mueble fue vendido en fecha 10 de agosto de 2018, mediante acto núm. 1320/2018, instrumentado por Fausto Ismael Hiruldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, resultado adjudicatario el señor Nolberto Claudio Tejada por la suma de RD$200,000.00; en ese sentido, Ramón Rubén Colón procedió a solicitar el cobro de los impuestos correspondientes a la venta en pública subasta, sin embargo, el encargado del mercado público La Placita, quien actúa bajo la dependencia de la Dirección de Comercio y Mercado del Ayuntamiento Municipal de Santiago,

se negó a cobrar dichos impuestos y a emitir la certificación de descargo; e) en virtud de la negativa de cobrar los impuestos, Ramón Rubén Colón interpuso una demanda en referimiento por inejecución de sentencia e interposición de astreinte contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, procediendo la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago a dictar la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00091, de fecha 25 de octubre de 2018, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al referido Ayuntamiento al pago de un astreinte de RD$1,000.00 por cada día que no cobre los impuestos; f) ante la negativa del Ayuntamiento de cumplir con la referida ordenanza, Ramón Rubén Colón interpuso una demanda en liquidación de astreinte, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00105, dictada por el mismo tribunal que la había ordenado, que la liquidó en la suma de RD$45,000.00; g) el 12 de diciembre de 2018, Ramón Rubén Colón, mediante acto núm. 67-2018, instrumentado por el Lcdo. José Nicolás Cabrera Marte, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, trabó embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago utilizando como título la decisión que liquidó el astreinte por el monto antes indicado, y posteriormente, el 14 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 651-2018, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) a emitir declaración afirmativa de los fondos embargados en un plazo de un día franco; entidad que, posteriormente, el 17 de diciembre de 2018, emitió carta de declaración afirmativa por medio de la cual se comunicaba que los fondos no fueron retenidos en virtud de los artículos 1° y 3° de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos; h) luego de trascurrido el plazo sin obtener respuesta, el 26 de diciembre, la parte embargante, actual recurrente, interpuso demanda en declarativa de deudor puro y simple contra la hoy recurrida, quien posteriormente, en fecha 3 de enero de 2018, le notificó la declaración afirmativa antes indicada mediante acto núm. 02/2019, instrumentado por Virgilio Óscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago; i) que apoderada de la demanda en declarativa de deudor puro y simple, la presidencia del tribunal *a quo,* rechazó en su totalidad la indicada demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"a) Con motivo de la ordenanza No. 0360-2018-SORD-0010, que acogió una liquidación de astreinte en contra del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2018, el señor Ramón Rubén Colón, mediante

acto Núm. 67-2018, instrumentado por el Licdo. José Nicolás Cabrera Marte, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, realizó un proceso de embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; a seguidas, el demandante procedió a notificarle en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante acto No. 651-2018, del ministerial Juan Francisco Abreu, un acto de puesta en mora e intimación a dar respuesta sobre los fondos embargados retentivamente y expedición de carta constancia. b) En fecha 17 de diciembre de 2018, el Banco emitió su declaración afirmativa como respuesta al embargo retentivo en virtud del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil; declaración que no fue retirada por el demandante; ante ese hecho, el Banco se la notificó en fecha 3 de enero de 2019. mediante acto No. 02/2019: c) Sin esperar la respuesta del Banco de Reservas, en fecha 26 de diciembre de 2019. El demandante apoderó la Presidencia de la Corte, de la demanda de que se trata" (sic).

10. Más adelante, el tribunal *a quo* esgrimió, entre sus argumentaciones, la siguiente conclusión:

"a) En el caso de la especie, el demandante, en virtud de la referida ordenanza de liquidación de astreinte que condenó al Municipal de Santiago procura el pago de su crédito, mediante un embargo retentivo ante el Banco de Reservas, quien, como tercero embargado y obligado a dar la declaración afirmativa, respondió en cumplimiento de la disposición del artículo 569, del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971), que las cuentas que posee en esa entidad el Ayuntamiento Municipal de Santiago, al momento del embargo mostraron disponibilidad del duplo solicitado, especificando que, al tenor de lo establecido por la Ley 86-11 del 13 de abril del año 2011, así como la Sentencia Núm. 0048/2015 dictada por el Tribunal Constitucional, el 30 de marzo de 2015, las entidades de Intermediación financiera están impedidas de inmovilizar fondos públicos, y argumentando estos motivos, el Banco no retuvo los fondos solicitados" (sic).

11. En el medio analizado, la parte recurrente impugna la decisión del tribunal *a quo* de otorgar efecto liberatorio a la declaración afirmativa producida luego del plazo otorgado en la intimación, al respecto es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: (...) *el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercero embargado presente la declaración afirmativa, vencido el cual se le consideraría deudor puro y simple de las causas del embargo, lo que permite que la misma sea hecha en cualquier momento, sin que pueda ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración, salvo cuando no cumpla*

*con un plazo que para esos fines le haya otorgado una decisión judicial*[927]*;* en la especie, se verifica que la actual recurrente intimó al hoy recurrido para que en el plazo franco de un día realizara la declaración, intimación fechada 14 de diciembre de 2018, procediendo la hoy recurrida a emitir la referida declaración afirmativa el 17 de diciembre de 2018 notificándola al recurrente el 3 de enero de 2019, mediante acto núm. 02/2019, instrumentado por Virgilio Oscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin previa decisión judicial que le conminara a ello, lo que demuestra que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al ponderar la referida declaración y determinar que fue comunicada, sin que en su valoración haya cometido desnaturalización alguna o violentado las disposiciones contenidas en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala estima pertinente precisar que, aunque el rechazo de la demanda por parte del tribunal *a quo* quedó acreditado y suficientemente motivado al comprobarse el cumplimiento por parte del tercer embargado de emitir su declaración afirmativa, única condición establecida por la ley, esta Tercera Sala procederá a referirse a las demás vertientes analizadas en la sentencia, toda vez que, si bien no determinaban la procedencia o no de la demanda que fue sometida, son impugnadas en casación y su valoración permitirá a esta corte de casación producir razonamientos trascendentes respecto a la autoridad de cosa juzgada de las ordenanzas adoptadas en funciones de juez de los referimientos y al alcance de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos, en la controversia dirimida.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) se encontraba impedido de retener los fondos según lo establece el artículo 1º de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos y que Ramón Rubén Colón se dirigió erróneamente ante el juez de la ejecución, puesto que debió agotar el procedimiento de pago por partida presupuestaria establecido en su artículo 3, todo lo cual se tradujo en una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente y en una errónea interpretación de la indicada ley, ya que el tribunal *a quo* no ha garantizado la ejecución de su propia decisión que liquidó el astreinte, lo que vulnera la tutela judicial efectiva; que tampoco ha respetado la primacía de la Constitución al desconocer jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establecen que el principio de inembargabilidad de los fondos públicos sufre una excepción en

[927] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2003, BJ.1108.

el caso de los créditos laborales, como en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐b) Para responder esta litis, se hace necesario determinar lo siguiente: 1) si los fondos del Ayuntamiento como organismo autónomo son embargables o no, y si en este caso se aplica el procedimiento previsto en la Ley No. 86-11. de fecha 13 de abril de 2011, la cual establece la inembargabilidad de los fondos públicos, ley que fue declarada conforme a la Constitución, según la sentencia No. TC/0048/15 del 30 de marzo de 2015, del Tribunal Constitucional; y 2) si se trata de una decisión (en ordenanza en liquidación de astreinte) con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. c) En efecto, de acuerdo a la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 8, Párrafo, se establece que: "Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes. De lo que se concluye que, tal como alega el Banco demandado, el Ayuntamiento Municipal de Santiago es un organismo autónomo y descentralizado del Estado Dominicano, que se rige por la ley No. 86-11, sobre la Inembargabilidad de los Fondos Públicos, de fecha 13 de abril de 2011. d) En tal virtud, el artículo 1 de la Ley 86-11 establece que los fondos públicos depositados en entidades financieras o asignados en cuentas especiales de la Tesorería Nacional, en provecho de los órganos del Estado, y los organismos autónomos y descentralizados (tal como lo es el Ayuntamiento Municipal de Santiago) no podrán ser retenidos como consecuencia del embargo retentivo de cualquier naturaleza, lo que significa, que la actuación del banco hoy demandado estuvo conteste con la ley. e) A seguidas, el artículo 3 de dicha ley establece que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales (tribunales) que condenen a organismos autónomos o descentralizados no financieros del Estado, al pago de sumas de dineros, y que hayan obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia; en este caso, el Ayuntamiento Municipal de Santiago, que es el órgano que ha resultado condenado por la indicada ordenanza. f) Antes estas disposiciones legales (declaradas conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional) el Banco demandado se encuentra impedido de pagar los valores reclamados por el demandante pues conforme al artículo 4 de dicha ley, estos solo pueden ser pagados con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por la sentencia: por lo que al demandante le corresponde perseguir que el crédito sea puesto en turno para la partida presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de

Santiago. g) Hasta el momento, el demandante (acreedor del Ayuntamiento Municipal de Santiago) no ha cumplido con el trámite procesal indicado en la referida Ley 86-11, siendo esta la razón por la cual el demandante no ha percibido la acreencia reclamada; vale decir, que el demandante se dirigió incorrectamente ante el juez de la ejecución en lugar de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de dicha ley, el cual establece el procedimiento para ser efectivo el cobro del crédito contenido en una sentencia; refiriéndose a que el beneficiario deberá dirigirse al Ministerio de Hacienda para que este incluya en el presupuesto, las previsiones necesarias para hacer efectivo el pago reclamado. ( ) i) Si bien es cierto que los tribunales deben garantizar las ejecuciones de las sentencias, no es menos cierto que estas deben regirse por la ley, de lo contrario las jurisdicciones cometerían exceso de poder, pues violarían el principio de legalidad que el debido proceso y en el principio constitucional de la tutela judicial efectiva. j) Por estas razones, procede el rechazo de la presente demanda en ejecución de sentencia□ (sic).

15. En ese orden de ideas, es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública que: (...) *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*;[928] no obstante, esta Tercera Sala advierte que, en la especie, el crédito perseguido por la parte recurrente resulta ser la liquidación de un astreinte por incumplimiento del Ayuntamiento de Santiago de cobrarle los impuestos correspondientes a una venta de pública subasta, lo que no constituye un crédito de naturaleza salarial que goza de los privilegios dados por el carácter alimentario, por lo que no se tipifica la excepción del principio de embargabilidad argüido en el memorial de casación.

16. En ese contexto, es imperativo resaltar que no configurada la mencionada excepción, la parte recurrida no estaba obligada a retener los fondos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, debido a que le correspondía al recurrente, tal como se establece en la sentencia impugnada, agotar el proceso establecido en el artículo 3 de la ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, lo que es conforme con el criterio del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que establecemos a continuación: *...9.2. En lo relativo a la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución de la República) 9.2.1. Los accionantes invocan la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, como consecuencia de la imposibilidad de*

928 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

*ejecutar de manera forzosa una decisión que les resulta gananciosa respecto al cobro de una determinada cantidad de dinero frente a una entidad pública, alegan que la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, no establece un mecanismo para el cobro de sentencias definitivas que condenan al Estado al pago de sumas de dinero; sin embargo, ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado y en aras de brindar una alternativa a favor de los acreedores titulares de este tipo de sentencias, la norma atacada, en su artículo 3, establece que dichas sentencias serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria del año siguiente de la entidad pública afectada en la decisión judicial. 9.2.2. En consecuencia, el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva. 9.2.3. El artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario público que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público[929].*

17. En ese sentido, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de la jurisprudencia al determinar que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) estaba impedido de indisponer los fondos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en virtud de que Ramón Rubén contaba con los mecanismos habilitados en la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, para ejecutar su crédito, por lo tanto, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo señalado por la recurrente, a este le fue garantizada una tutela judicial efectiva, por lo que también se desestima el presente medio de casación.

18. Para apuntalar el tercer y último medio de casación propuestos, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que ninguna de las partes demostró que la ordenanza en liquidación de astreinte había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que viola los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio 1978, debido a que según criterio de esta Suprema Corte de Justicia, las ordenanzas en

929 TC, sent. núm. TC/0048/2015, del 30 de marzo 2015.

referimiento carecen del carácter de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, pero gozan del carácter de la cosa provisionalmente juzgada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* realiza la siguiente comprobación que textualmente se transcribe: *h) De igual manera, el demandante no demostró ni el Banco ha probado al tribunal que se trata de una sentencia con autoridad de cosa-irrevocablemente juzgada*.

20. Conforme ha sido expuesto, el fundamento neurálgico del caso se apoyó en que la entidad bancaria cumplió su obligación de realizar la declaración, por lo que era innecesario que el juez de fondo estatuyera en cuanto a este punto, sin embargo, esta Tercera Sala aclara que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia y validada por el Tribunal Constitucional que: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*[930] En ese orden de ideas, el carácter provisional que caracterizan las ordenanzas emitidas en atribuciones de juez de los referimientos, no es impedimento para que puedan ser objeto de los recursos ordinarios o extraordinarios, como ocurre con aquellas dictadas por el Presidente de la Corte en las referidas atribuciones que son susceptibles del recurso de casación, por lo que la parte recurrente no demostró que la ordenanza tenía las vías recursivas cerradas ni tampoco que cumplía con los parámetros establecidos en la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos, para satisfacer su crédito, por lo que este medio debe ser desestimado y, en consecuencia, esta Tercera Sala procede al rechazo del presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

930 TC, sent. núm. TC/0336/2014, del 22 de diciembre 2014.

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Rubén Colón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00567

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Aquilino Hiciano de la Rosa. |
| **Abogados:** | Henry R. Soto Lara, José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo. |
| **Recurrido:** | Corandom Investiments, S.R.L. |
| **Abogados:** | Jesús Rodríguez Cepeda y Orlando Guillén Tejeda. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

I.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1181826-6, domiciliado y residente en la calle Del Carmen núm. 2, apartamento 10-A, edificio Torre Florencia, sector Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante José Aquilino Hiciano de la Rosa, a través de sus representantes legales los Lcdos. Henry Rafael Soto, José Chía Lara Sánchez y Erick Santana Toledo, abogados privados, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primer**o: Declara la absolución de las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa; **Segundo**: En cuanto al aspecto civil, se acoge de manera parcial la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a la entidad CORANDOM INVESTIMENT SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U$443,000.00)o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; **Tercero**: Condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la parte civilmente demandada CORADOM INVESTIMEN SRL, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado□; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por las razones y motivos precedentemente descritos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara y hace constar el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la correspondiente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto núm. 501-2019-TAUT-00042, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), relativo al diferimiento de lectura de sentencia, emitido por esta Corte, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes".*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución de las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa. En cuanto al aspecto civil, condena a la entidad CORANDOM INVESTIMENT SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta

y tres mil dólares (US$443,000.00)o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 4937-2019 de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Henry R. Soto Lara, por sí y por los Lcdos. José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo, en representación del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa: ☐*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación y hacemos nuestro el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo, por los motivos expuestos en el recurso de casación; Tercero: De manera subsidiaria, que esta Sala dicte sentencia directa, revocando el ordinal primero de la sentencia impugnada para que se condene a las recurridas a dos años de prisión y el ordinal segundo a fin de que a las imputadas y a la entidad tercera civilmente demandada se condene al pago de una indemnización expuesta en nuestro recurso de casación; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

1.4.2. Lcdo. Jesús Rodríguez Cepeda, por sí y por el Lcdo. Orlando Guillén Tejeda, en representación de la parte recurrida, Corandom Investiments, S.R.L., representada por Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro: ☐*Primero: Rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

1.4.3. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, ☐*Único: Dejar al criterio de esta*

*honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia penal número 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mol diecinueve (2019)".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa propone en su recurso de casación los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos. **Segundo Medio:** Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona la estafa, y los artículos 28, 101 párrafo 11, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de responsabilidad limitada núm. 479-09 que ha afectado a la víctima. **Tercer Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba".*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

"Una muestra de la errónea aplicación de una norma jurídica, cuando en la página número 12 de la sentencia impugnada, indica que la parte recurrente es la que debe presuponer, que al condenar a la entidad razón social Corandom Investiment, SRL., que queda sobreentendido que esas imposiciones económicas fijadas por el tribunal deberán ser soportadas por todos los que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, tal como indica textualmente; "Esta Corte comprobó que, conforme a lo asentado en la sentencia de marras y obra entre los legajos del caso, no fue discusión entre las partes que el hoy recurrente había suscrito contrato de opción de compra venta de fecha 15 de agosto del año dos mil catorce (2014) con la razón social Corandom Investment, SRL., que en virtud de ello se retuvo la responsabilidad civil de la compañía suscribiente de dicho contrato; y que conforme al contenido del mismo se ordenó la devolución de los valores entregados por el hoy recurrente, y se impuso el monto indemnizatorio fijado, sobreentendiendo que esas imposiciones económicas fijadas por el tribunal deberán ser soportadas por todos los que sean parte de dicha compañía

en la medida de su participación societaria, calidades y funciones. Existen contradicción e ilogicidad manifiesta en la errónea aplicación de una norma jurídica, de conformidad con lo antes indicado. Esta sala podrá constatar el error en la página 9 párrafos 15, de la sentencia impugnada donde los jueces en su mayoría indican "…". De este modo, se evidencia contradicción cuando el juez dice, refiriéndose al testimonio de la señora Rafaela Espaillat Llinas, por tanto, se le otorga credibilidad a la luz de la valoración racional y correspondencia con el resto de las pruebas, respecto de la existencia de las transacciones entre las partes y el desarrollo de todo el proceso litigioso entre las mismas. De esta última parte de lo transcrito, deriva que el juez dio crédito a toda la prueba del proceso litigioso de las partes; y el párrafo 13-De hecho, del contenido de la sentencia deriva que el juez examinó tanto las pruebas a cargo como a descargo; no obstante, no fijó más allá de toda duda razonable, porque descartó las pruebas de la acusación, ya que de haberlas considerado en su justa dimensión la decisión de marras fuera otra, basta con estudiar las distintas fechas en que se suscitan todos los eventos que han hecho posible los motivos que ocasionan la querella y que impulsaran el recurso de apelación. Sobre la falta de base legal a que la Corte asumida en su decisión en mayoría por los jueces a quo no advirtieron. No se detuvieron a analizar conforme la decisión adoptada por voto mayoritario, al no comprobar al tenor de lo que pudo verificar la Juez disidente de la decisión adoptada, que de comprobar las fechas en que se originan los eventos contenidos en los documentos indicados como elementos de prueba, cada uno en forma particular o en su conjunto, llaman poderosamente la atención del voto disidente; las mismas han ido dejando un rastro de cosas irregulares, que dieron los porqué del querellamiento al artículo 405 del C.P. De igual manera, alega el recurrente ilogicidad en la sentencia, toda vez que las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, no se le retiene falta ni en el ámbito penal ni civil, pero la condenan conjunta y solidariamente con la empresa Corandom Investiments S.R.L., al pago de las costas civiles. Situación jurídica que, a la luz del voto disidente, no encuentra base legal ni fundamento judicial".

2.3. De igual modo, continúa expresando el recurrente que:

"Esta Sala podrá constatar el error en la determinación y por la falta de valoración de las pruebas, y la falta de base legal, cuando en la página 9 del Párrafo 15, de la sentencia impugnada, donde los jueces en mayoría indica; "15-De entrada vale establecer que esta Corte ha podido comprobar que en sentido General el Tribunal a-quo obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico.

Honorables jueces, no se detuvieron analizar la decisión adoptada por voto mayoritario, al no comprobar al tenor de lo que pudo verificar la juez disidente, de la decisión adoptada, que de comprobar las fechas en que se originan los eventos contenidos en los documentos indicados como elementos de pruebas, cada uno en forma particular o en su conjunto, llaman poderosamente la atención del voto disidente; las mismas han ido dejando un rastro de cosas irregulares, que dieron los porqué el querellamiento por violación al artículo 405 del Código Penal, así las cosas, entendemos que cada una de las fechas en que se suscitan los eventos supra han debido ser minuciosamente analizados en forma sosegada y razonadamente por el juez disidente, además por los documentos ofertados que conforme la resolución núm. 501-2019-SRES-000115, de fecha 7 de junio del 2019, adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte a qua, donde acogió las pruebas aportadas por las partes recurrentes, sin embargo, en la sentencia que le dan solución al recurso, no reconocen que no fueron ponderado por el juez a quo, por lo que deberá esta alzada casar con envío la sentencia impugnada. Que la empresa Corandom Investiment, S.R.L., realiza este proyecto inmobiliario con un patrimonio que es este inmueble que luego de haber sido constituido en régimen de condominio, con las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, cómo solo le retienen faltas civiles a una empresa, la cual que como todos saben tenía este solo inmueble y que no posee patrimonio para responder al recurrente frente a la sentencia que le favorece, y frente al recurso de apelación que interpusiera criticando entre otros aspectos es el hecho de que tanto en los estatutos sociales de dicha empresa indica en su artículo 22 de estos estatutos, que dice son solidarios los gerentes y representantes frente a sus actuaciones que perjudique a los socios o a terceros. Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria Motivación. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"De entrada esta Corte ha podido comprobar que en sentido general el tribunal a quo obró conforme a la sana crítica, valorando de manera individual y armónica cada una de las piezas probatorias, las cuales fueron sometidas al escrutinio en el juicio, y conforme a la norma que gobierna el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico. Cuando analizamos la sentencia de marras bajo la lupa y filtro de estos elementos constitutivos queda claro que la labor de valoración que hizo el Tribunal a quo en su momento se correspondió de

forma plena a establecer de qué forma podían revelarse estos elementos en el presente caso. De tal suerte que cuando aquellas juzgadoras establecieron que: "…numerosas pruebas documentales de parte de la defensa que no son controvertidas en su contenido, donde consta claramente que ese inmueble y los demás apartamentos eran propiedad de la entidad constructora Corandom Investment SRL, pero que lo que había sobre los mismos, que tampoco es controvertido, es una garantía hipotecaria, producto de la forma en que se maneja el mercado inmobiliario en nuestro país, donde se financia la obra, con fondos ajenos provenientes de instituciones bancarias o de cualquier acreedor en general. Se construye, por lo tanto, todas las obras están siempre en una condición de servir de garantía hipotecaria y esto no implica en modo alguno que se esté obrando con fraude de los compradores" habían descartado de cuajo la retención la intención dolosa en el actuar de las procesadas, dando por sentado, -por máxima de experiencia- que al actuar de la forma en que lo hicieron al grabar con una hipoteca el referido inmueble, lo hicieron para financiar la obra en cuestión, y no para defraudar al hoy recurrente en aquel momento comprador. Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intención dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue vendido por las procesadas y hoy recurridas el apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son contestes con el criterio de esta Corte, pues no se presentó evidencia alguna que demostrara la estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15, página 32 de su sentencia, "que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño, que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder a verificar lo denunciado por el recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.2. Ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

4.3. La doctrina más socorrida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

4.4. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, "*Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo.- (Agregado por la Ley No. 5224 del 25 de Septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de Junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999)). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus*

*instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo*".

4.5. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fueron descargadas en el aspecto penal las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro.

4.6. En cuanto al tipo penal de Estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa[931].

4.7. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que las imputadas hayan hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa, lo que no permite configurar el delito de estafa.

4.8. Por otro lado, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y que procedió a confirmar la Corte *a qua,* de los elementos de pruebas aportados y debatidos en el plenario no se advierte el empleo de maniobras fraudulentas, ni el uso de falso nombre o falsa calidad para que le fuera entregado el dinero por parte de la víctima, lo que quedó comprobado a través de la certificación aportada por la parte acusadora privada, donde figura una de las imputadas como gerente de la razón social Corandom Investments S.R.L., y la certificación aportada por la defensa donde aparecen las imputadas como gerente y como apoderadas de dicha entidad en acta de asamblea expedida

[931] Curso de Derecho Procesal Penal, Víctor Máximo Charles Dumlop, pág. 434

por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente sellada y rubricada.

4.9. Luego de examinar la sentencia atacada, esta alzada entiende que la Corte *a qua,* al fallar en el tenor siguiente: "*Como ya hemos puntualizado sin uno de los elementos constitutivos de una infracción resulta imposible que se configure el tipo penal endilgado; y en este caso ya con el proceder de las procesadas, hoy recurridas, frente al querellante, hoy recurrente, queda claro que éstas no tuvieron la intensión dolosa que requiere el tipo penal de la estafa en cuestionamiento. Como se dijo antes, y como quedó claro ante este plenario de alzada, no fue un punto de discusión entre las partes que el recurrente y querellante en un primer momento pretendió adquirir un apartamento del piso 9 del edificio de que se trata, y que luego desistió de éste para adquirir otro en el piso 10 (que se trataba de un pent-house, según se especificó sin contestación alguna) pero que solamente firmaron un contrato por el 9; razón por la cual fue vendido por las procesadas y hoy recurridas el apartamento que originalmente había pretendido vender. Y resulta evidente el traslado de su elección de apartamento porque tanto las una como el otro no discutieron ese aspecto, ni ante aquel Tribunal, ni ante esta alzada. Los argumentos establecidos por aquel tribunal para no retener falta penal en contra de las procesadas, son contestes con el criterio de esta Corte, pues no se presentó evidencia alguna que demostrara la estafa y sus elementos constitutivos desplegados de forma inequívoca, es por esto que lleva razón a que tribunal al establecer en el apartado 15, página 32 de su sentencia, "que haya mediado en la entrega de los valores ningún tipo de maniobras fraudulentas, ni actuación dolosa que indujera a error al hoy acusador, a la hoy víctima José Aquilino Hiciano de la Rosa, que permita configurar el delito de estafa, que alguna maniobra fraudulenta o un engaño, que haya sido la motivación de la entrega de los valores. De modo que no se ha demostrado que se haya configurado los supuestos fácticos que configuran el delito";* actuó correctamente, en razón de que para que el delito de estafa esté configurado es preciso que las imputadas hayan realizado maniobras fraudulentas o haberse hecho valer de nombres supuestos o calidades falsas a los fines de engañar a la víctima, lo cual no ocurrió en el caso; por lo que,tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,*no actuaron contrario a la norma, en cuanto a este aspecto de la sentencia impugnada, en razón de que, como ya fue transcrito en otra parte de esta decisión, es necesario que se establezcantodos los elementos constitutivos para que se configure el delito, siendo estas las razones por las cuales entiende esta alzada que procede confirmar el aspecto penal de la sentencia impugnada y rechazar los alegatos denunciados por la parte recurrente en este aspecto, por resultar los mismos improcedente e infundados.

4.10. A los fines de comprobar la denuncia hecha por el querellante-recurrente en cuanto al aspecto civil, en el sentido de que las imputadas debieron ser condenadas conjuntamente con la entidad social, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a analizar la glosa procesal y pudo advertir lo siguiente: **a)** La novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la absolución de las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, de la acusación por estafa en violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; **b)** En el aspecto civil condena a la entidad Corandom Investiment SRL a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US$443,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (US$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados; **c)** En el ordinal tercero de la sentencia del tribunal de primer grado, las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investiment, S.R.L., fueron condenadas al pago de las costas del proceso.

4.11. El recurrente, señor José Aquilino Hiciano, interpuso formal recurso de apelación en cuanto a la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, alegando como motivos del recurso de apelación: "*i. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. ii. La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica"*; fundamentando su recurso de apelación, al referirse al aspecto civil, en lo siguiente: "*…falta de motivos de la decisión rendida para absolver penalmente a las señoras Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, fueron las personas que conjuntamente recibieron el dinero de manos de la víctima-acusador privado, sin embargo solo le retiene una falta civil a la entidad Corandom Investiment S.R.L., es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, y como tal resulta extraño que el tribunal al momento de evacuar la decisión absuelve a las imputadas, cuando en realidad dicho ilícito penal recae sobre ambas, conforme las pruebas y documentos del proceso; al tenor de lo establecido en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, en los artículos 28, 101 párrafo II y 105; sin embargo solo le retienen una falta civil al tercero civilmente responsable, es decir, Corandom Investments S.R.L., no así a las personas físicas…El Juez debió de estatuir y retenerles falta penal y civil solidariamente a las imputadas, al tenor de lo establecido*

*en la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08."*

4.12. La Corte *a qua*, a los fines de desestimar el medio invocado por la parte recurrente en cuanto al aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, estableció:

*"En lo que respecta al segundo medio de impugnación, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica "al no retener la responsabilidad civil de las procesadas conjuntamente con la razón social encausada", conforme ha pretendido el recurrente y querellante. Esta Corte comprobó que, conforme a lo asentado en la sentencia de marras y obra entre los legajos del caso, no fue discusión entre las partes que el hoy recurrente había suscrito Contrato de Oposición de Compra en fecha quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014) con la razón social Corandom Investments, SRL., que en virtud de ello se retuvo la responsabilidad civil de la compañía suscribiente de dicho contrato**;** y que conforme al contenido del mismo se ordenó la devolución de los valores entregados por el hoy recurrente, y se impuso el monto indemnizatorio fijado, sobreentendiendo que esas imposiciones económicas fijadas por el Tribunal deberán ser soportadas por todos lo que sean parte de dicha compañía en la medida de su participación societaria, calidades y funciones";*

4.13. Discrepa el recurrente José Aquilino Hiciano de la Rosa con la sentencia impugnada porque alegadamente "*Existe una muestra de la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos", y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, que prevé y sanciona la estafa, y los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas individuales de responsabilidad limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, y en el orden constitucional el artículo 68 sobre la tutela real efectiva del que está amparada la víctima, ya que en la sentencia en la página 12, en sus párrafos 28 y 29, donde indica lo siguiente: (…)***,** *esta parte recurrente entiende que los jueces a quo, en su mayoría desnaturalizaron las pruebas e hicieron una errónea aplicación de los artículos 28, 101 párrafo II, 105 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-09, que ha afectado a la víctima, porque no es un tema de presuponer algo, es que la Corte a quo debió revocar la sentencia de primer grado y dictar sentencia directamente condenar de manera conjunta y solidaria a la entidad Corandom Investment SRL., y a las señoras Fátima Karam de Sosa e Ivonna Magarita Dajer Piñeyro, es por lo que la honorable*

*suprema Corte de Justicia deberá casar con envío la decisión impugnada por los motivos planteados y desarrollados en el cuerpo del presente escrito".*

4.14. Uno de los puntos denunciados por el recurrente en su escrito de casación, es en cuanto a la falta de ponderación por parte de la Corte *a qua* y la vulneración al artículo 24 del Código Procesal penal; pudiendo advertir esta Segunda Sala que en cuanto al aspecto civil de la sentencia impugnada no brindó motivos suficientes y pertinentes al rechazar el vicio invocado, y que efectivamente ha incurrido con ello en falta de motivación, vicio que por tratarse de una cuestión de puro derecho puede válidamente ser suplida por esa Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto procederá, y en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a, a dictar propia decisión sobre este vicio impugnado.

4.15. El Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.16. Es preciso indicar, para lo que aquí importa y por la solución que se le dará al caso, que el Juez de Primer Grado fundamentó su decisión, al aspecto civil, en los motivos siguientes:

"Este tribunal se encuentra apoderado también para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Aquilino Hiciano de la Rosa, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonka Margarita Dajer Piñeyro, y la razón social Corandom Investments S.R.L., realizadas conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 119 y 122 del Código Procesal Penal. Que en el proceso penal el juez puede, aun en un caso de absolución, establecer las correspondientes condenaciones civiles de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado. También queda claro que ese inmueble en la

actualidad, no es controvertido y así reposa en las pruebas, está a nombre de la entidad Frank Guerrero Motors, y que no fue por efecto de un embargo, sino de una venta. Está la constancia de la venta, entonces es claro que ha habido un incumplimiento a la obligación contractual, en afectación patrimonial a la víctima".

4.17. El tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de forma accesoria de las pretensiones de reparaciones en daños y perjuicios impuestas por el señor José Aquilino Hiciano de la Roca, en contra de Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y la razón social Corandom Investiments S.R.L., indicando el juez de juicio claramente "*Que para fijar la indemnización civil correspondiente este tribunal toma en cuenta que en este caso se entregaron esos valores, que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro en el marco de una contratación de una venta inmobiliaria no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto que es lo que ha insistido hoy el acusador privado José Aquilino Hiciano de la Rosa, según sus declaraciones es lo que desea, que le devuelvan el dinero pagado*"; constitución que según se advierte en la decisión examinada, fue realizada conforme a las disposiciones de los artículos 50, 53, 118, 118 y 122 del Código Procesal Penal, dejando por establecido el tribunal que el incumplimiento de la obligación contractual por parte de las imputadas provocó una afectación patrimonial a la víctima.

4.18. Conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, "Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros".

4.19. También es preciso señalar que la entidad Corandom Investiments, S.R.L., es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, creada para el desarrollo del proyecto en cuestión, según Certificación de la Cámara de Comercio, donde se certifica que figura matriculada la entidad Corandom Investments S.R.L., registro mercantil núm.98673SD, con fecha de emisión del 10 de junio de 2013, vigente hasta el 10 de junio de 2019. Socios Joaquín Antonio Sosa Karam (990) y Fátima Altagracia Karam de Sosa (10), y que en el artículo 22 de sus estatutos establece: Artículo 22.- Responsabilidad

Civil de los Gerentes "Los Gerentes serán responsables individual y solidariamente, según el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros, de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada, así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión"; por lo que, al comprobarse la falta de las imputadas al incumplir el acuerdo al que habían llegado con el querellante, causándole perjuicio en su patrimonio, deben responder conjuntamente con la entidad Corandom Investiments, S.R.L., por el perjuicio causado.

4.20. Luego de examinar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, esta Alzada pudo advertir que en las motivaciones que la sustentan se estableció que las imputadas Fátima Altagracia Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro no cumplieron con su parte del acuerdo en el contrato de entregar el inmueble o en su defecto devolver el monto, que es lo que ha insistido, causándole al imputado con su actuación un perjuicio en su patrimonio, lo que, a juicio de esta alzada, eran pasibles de retenerles una falta civil conjuntamente con la entidad Corandom Investiments, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Penal y a las disposiciones anteriormente señaladas.

4.21. No solo pudo advertir esta Sala Penal la falta civil retenida por los juzgadores a las imputadas en el cuerpo motivacional de la sentencia que se analiza, sino que en el acta de audiencia de fecha 4 de diciembre de 2018, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha en la cual se conoció el fondo del proceso, en el ordinal tercero de su parte dispositiva establece lo siguiente: "***TERCERO:*** *Condena a las imputadas Fatima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro y a la entidad Corandom Investment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (U$443,000.00)o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma de cincuenta mil dólares (U$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados*", procediendo como consecuencia de esto, en el ordinal Cuarto, a condenar a las imputadas al igual que a la entidad al pago de las costas del proceso.

4.22. Conforme a lo transcrito en línea anterior, esta Alzada, luego de comprobar que se trató de un error material al transcribir la sentencia íntegra, y tomando en cuenta la falta civil que le fue retenida a las imputadas al no cumplir con lo acordado con el querellante, procede declarar parcialmente con

lugar el recurso de casación y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.23. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.24. En el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de declarar con lugar el recurso, y en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.

## V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Aquilino Hiciano de la Rosa, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00182, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al aspecto civil, acoge la acción civil accesoria, en consecuencia, condena a las imputadas Fátima Karam de Sosa e Ivonna Margarita Dajer Piñeyro, conjuntamente con la entidad Corandom Investiment SRL, a pagar a favor del señor José Aquilino Hiciano de la Rosa los siguientes valores: a) cuatrocientos cuarenta y tres mil dólares (US$443,000.00)o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de devolución de los montos que había entregado como avance por la compra del referido inmueble; y b) La suma

de cincuenta mil dólares (US$50,000.00) por concepto de reparación de daños ocasionados.

**Tercero**: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por su presidente, Luis Henry Molina Peña, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia (primer sustituto de presidente), Pilar Jiménez Ortiz (segunda sustituta de presidente), Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; con la asistencia de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diecisiete (17) días del mes octubre del año dos mil veinticuatro (2024), años 181.° de la independencia y 162.° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

VISTOS

1. La Constitución de la República Dominicana, del 10 de julio de 2015, G. O. núm. 10805.

2. La Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, del 11 de agosto de 1998, G. O. núm. 9994.

3. El Reglamento de Carrera Judicial aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2000.

4. La Resolución núm. 2006-2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de Julio de 2009.

5. La Resolución núm. 03-2011, sobre el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial, aprobada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de mayo de 2011.

6. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado el 22 de junio de 2006 por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana en Santo Domingo, República Dominicana, y modificado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión

Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Santiago de Chile.

7. Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002), anexados a la Resolución núm. 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

8. El Código de Ética Judicial para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba, Argentina, promulgado en fecha 27 de febrero de 2003.

9. El Código de Ética Judicial de la República del Paraguay, promulgado en fecha 18 de octubre de 2005.

10. Los principios de Ética Judicial para el Poder Judicial del Reino de España, acordados por el Consejo General del Poder Judicial en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016.

11. El Informe núm. 3 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los principios y Reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces, y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad, de fecha 19 de noviembre de 2002.

12. La Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el marco más amplio del Programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el Estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública, como parte del Informe del 13.º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, del 12 a 19 de abril de 2015.

13. La Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 29 de julio de 2022. G. O. núm. 11076.

14. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano, adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Poder Judicial, en su compromiso social por la excelencia en el servicio, tiene como misión "garantizar derechos resolviendo conflictos de manera oportuna y eficiente, a través de una administración de justicia que favorece la convivencia pacífica en el marco de un Estado social y democrático de derecho".

2. El Poder Judicial aspira servir a la ciudadanía con la visión de ofrecerle "una justicia oportuna, inclusiva, accesible y confiable, garante de la dignidad y los derechos de las personas, reconocida por la integridad y compromiso institucional de sus servidores y servidoras".

3. En el año 2009 el Poder Judicial de la República Dominicana tuvo su primer Código de Comportamiento Ético, basado en los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial que había sido aprobado en el 2006. Este importante documento se integraba en el "Sistema de Integridad Institucional".

4. Una década después de aquellos avances en la institucionalización del Poder Judicial y ante el reto del "Plan Estratégico – Visión Justicia 2024", cuyo tercer eje se refiere a la "Integridad para una justicia confiable", se impone un conjunto de reformulaciones concernientes al Sistema de Integridad Institucional contenido en la Resolución 2006-2009, del 30 de julio de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, documento que sentó los fundamentos de una cultura ética y proyectó la transformación del Poder Judicial.

5. Para fortalecer la implantación de una cultura ética en el Poder Judicial dominicano es fundamental separar lo ético de lo disciplinario.

6. Jueces y juezas deben vivir los principios éticos en todos los momentos de su vida, pues la condición de juez(a) no se pierde fuera del Tribunal, sino que, al contrario, es donde ella debe ser potenciada para que la sociedad pueda apreciar mejor aún que ese juez que un día ha conocido desde un estrado no es una impostura en su corrección, sino que es un hombre o mujer virtuoso(a) igualmente compartiendo temas comunes y corrientes. La grandeza de ser juez es serlo siempre acorde a las circunstancias y contextos en los que se encuentre.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

## TÍTULO PRIMERO - DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 1**.- Determinaciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1.1. *Código:* El 'Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial', que ha sido debidamente aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión Nº 19 del 7.10.21 y que ha sido elaborado en el marco del '*Plan Estratégico del Poder Judicial – Visión Justicia 20/24'*.

1.2. *Comité:* Al 'Comité de Comportamiento Ético', previsto por el Código de Comportamiento Ético como órgano de aplicación (conforme a la regla

22 del Código). Se encuentra integrado por seis (6) jueces de la Suprema Corte de Justicia. El presidente de la Suprema Corte de Justicia preside dicho órgano, y podrá delegar sus funciones en uno de los demás jueces que lo integran indistintamente. Hará las funciones de secretario el juez que sea designado a ese fin por el Comité. El personal de apoyo al Comité de Comportamiento Ético, como a las comisiones consultivas regionales, será asignado por el director general de Administración y Carrera Judicial, una vez le sea requerido.

1.3. *Consulta*: Solicitud de opinión de un servidor judicial al Comité de Comportamiento Ético sobre la interpretación, incertidumbre, problema o dilema ético relativo a la conducta del servidor judicial consultante (conforme a la regla 19 del Código).

1.4. *Respuesta consultiva*: Son las opiniones, orientaciones y criterios que el Comité le brinda a un servidor judicial que ha formulado una consulta. Esta se hará pública en cuanto se pueda extender a otros servidores judiciales.

1.5. *Recomendaciones:* Existen diversos tipos de recomendaciones, tales como i) recomendación ética; ii) recomendación ética severa; iii) recomendación institucional; y iv) recomendación protocolar (conforme a la regla 20 y 21 del Código).

1.6. *Recomendación ética*: Es la que dicta el Comité luego de haber conocido una causa promovida por un reproche ético de un tercero —servidor judicial o no— o haberse interesado oficiosamente en ella el Comité. Puede ser privada o pública.

1.7*. Recomendación ética severa:* Es aquella que resulta de una causa que ha sido conocida por reproche ético de un tercero —servidor judicial o no— u oficiosamente por el Comité, que concluye no solo con una recomendación ética, sino poniendo en conocimiento de ella a la Inspectoría General a sus efectos investigativos por la supuesta implicación con temas disciplinarios o penales. Este tipo de recomendaciones son siempre públicas.

1.8. *Recomendación institucional:* Se denominan así las opiniones que el Comité emite sin haber sido consultado para ello, pero ha advertido la necesidad de hacer algún esclarecimiento, orientación o interpretación sobre tal cuestión. Estas son públicas.

1.9. *Recomendación protocolar*: Es una opinión que el Comité emite sobre un asunto sin que se le haya consultado. Por su trascendencia, este tipo de recomendaciones son validadas mediante instrumento suficiente de la Suprema Corte de Justicia, de modo que pasan a integrar materialmente el Código como principio o como orientación de algún principio ya dispuesto.

1.10. *Amicus curiae*: Persona —nacional o extranjera— con experiencia en una materia o temática específica, que asiste al Comité en un caso *ad hoc*. Su informe es útil para mayor ilustración del Comité.

1.11. *Valores, principios y orientaciones*: Son los diversos niveles que se diferencian en el Código. Las orientaciones son criterios de aplicación práctica que han tenido los principios y que no son definitorios, sino indicativos. Los principios son la pieza central y se dirigen a consumar de modos diversos los valores indicados en el Código. Basta que el comportamiento de un servidor judicial resulte lesivo al principio —o eventualmente, en sentido lato, a los valores— para que pueda ser comprendido como un comportamiento impropio o inadecuado y pasible de ser sancionado por el Código (conforme a los títulos I y II del Código).

1.12. *Reproche ético*: Requerimiento de naturaleza ética que realiza un ciudadano o servidor judicial ante el Comité, en razón de una supuesta actuación impropia o defectuosa de un servidor judicial, tanto en el ámbito público como en el privado con trascendencia pública.

1.13. *El presidente*: Se refiere al presidente del Comité, que será designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

1.14. *El presidente regional*: Cada uno de los presidentes que conforman las comisiones consultivas regionales del Comité; serán designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

1.15. *Comisiones consultivas regionales*: El mapa judicial del Poder Judicial de la República Dominicana, a los efectos de este Código, queda formalizado en cuatro comisiones consultivas regionales. Primera: Comisión Región Central, que abarca los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia de Santo Domingo. Segunda: Comisión Región Este, que comprende el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercera: Comisión Región Norte, que comprende los departamentos judiciales de Santiago de los Caballeros, La Vega, San Francisco de Macorís, Montecristi y Puerto Plata. Cuarta: Comisión Región Sur, que comprende los departamentos judiciales de San Cristóbal, San Juan de la Maguana y Barahona.

Cada una de las nombradas comisiones consultivas regionales está integrada por un juez de la Suprema Corte de Justicia, que la preside, y cuatro jueces de cortes de apelación, que son designados por el Comité a propuesta de su presidente.

1.16. *Órgano administrativo*: El que ejerza el control de responsabilidad administrativa.

1.17. *Órgano jurisdiccional*: Cualquier órgano de impartición de justicia que integre el Poder Judicial.

1.18. *Reprochado:* Servidor judicial que ha sido objeto de un reproche ético.

1.19. *Reprochante*: Servidor judicial o ciudadano que cumple con hacer un reproche ético.

1.20. *Comportamiento impropio o inadecuado*: Conducta, presencial o virtual, que a primera vista colisiona con algún principio o valor del Código. Para tal conclusión, se habrá de interpretar la dimensión de los valores del Código.

1.21. *Reglamento*: El Reglamento del Comité.

1.22. *Secretario:* Es la persona que desempeña el rol institucional de secretario del Comité, designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

1.23. *Secretario de la comisión consultiva regional*: Es la persona designada por el presidente del Comité para desempeñar el rol institucional de secretario de la comisión consultiva regional que corresponda.

1.24. *Experto*: Persona —nacional o extranjera— que tiene acreditada y reconocida trayectoria en el espacio académico en ética judicial, ética aplicada o filosofía del derecho, y que cumple con funciones solo de orientación académica desde dicho ámbito al Comité para el mejor resultado de la aplicación del Código. Puede igualmente ser consultada a iguales efectos por los presidentes de las comisiones consultivas regionales.

1.25. *Servidores judiciales*: Alcanza al colectivo de jueces, servidores judiciales propiamente dichos, integrantes de la Escuela Nacional de la Judicatura, los aspirantes a juez de paz durante el proceso de concurso de oposición, capacitación y entrenamiento, otras instituciones adscritas o dependencias del Poder Judicial y oficiales de justicia: alguaciles, intérpretes judiciales, venduteros públicos, notarios y agrimensores, estos últimos cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario; además de otros actores que puedan surgir como dependientes del Poder Judicial (conforme al título I, subliteral I.1 del Código).

## TÍTULO SEGUNDO - DEL COMITÉ Y DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES

## CAPÍTULO PRIMERO – DEL COMITÉ

**Artículo 2.-** Naturaleza y objeto del Comité. El Comité es un órgano especializado en materia de ética e integridad judicial; tiene por objeto aplicar, estudiar, promover y difundir los valores, principios y orientaciones que se sostienen en el Código. De igual manera, brinda respuesta a las consultas que se le formulen y hace las recomendaciones que correspondan cuando se hubiere materializado algún comportamiento impropio, sea público o privado con trascendencia pública.

De igual modo, podrá hacer recomendaciones institucionales y protocolares. Todo ello tiene el propósito de unificar los criterios éticos a ser atendidos a nivel nacional por todos los que resultan alcanzados por el Código y conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.-** Finalidades del Comité. El Comité tiene como finalidades principales las siguientes:

3.1. Promover y coordinar las investigaciones y estudios sobre ética e integridad judicial que crea convenientes y necesarios, sea de modo temporal o permanente; para ello podrá vincular o no a otros actores de la comunidad social, universitaria o profesional. La Escuela Nacional de la Judicatura será el ámbito adecuado para materializar dichas acciones y labores.

3.2. Facilitar e impulsar la difusión y capacitación sobre los valores, principios y orientaciones que se encuentran dispuestos en el Código.

3.3. Contribuir a fortalecer la conciencia ética en los servidores judiciales sobre el ideal de la promoción de un buen-mejor juez.

3.4. Fomentar un perfil de juez basado en la ejemplaridad, la integridad y la transparencia.

3.5. Promover, mediante su accionar y liderazgo ético, la confianza pública en el Poder Judicial.

3.6. Impulsar y promover programas de integridad y de transparencia a través de las diferentes vías con las que cuenta el Poder Judicial.

3.7. Recabar información pública ciudadana acerca de la percepción general del funcionamiento del Poder Judicial y, en particular, de la responsabilidad ética e integridad de sus servidores.

3.8. Acompañar a la Escuela Nacional de la Judicatura en la planificación, diseño y desarrollo de los programas anuales de formación y entrenamiento sobre los valores y principios éticos y la integridad judicial de la institución.

3.9. Requerir a la Escuela Nacional de la Judicatura, vinculando a la Cátedra de Ética Judicial "Doctor Manuel Ramón Ruíz Tejada", la cooperación en desarrollos académicos, científicos o investigativos sobre cuestiones de ética e integridad judicial necesarias como insumo de mejora para el cumplimiento de las actividades del Comité.

**Artículo 4.** Funciones del Comité. El Comité tiene por funciones:

4.1. Requerir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la modificación o reforma parcial de los principios u orientaciones del Código.

4.2. Interpretar el Código, de oficio o a petición de los órganos jurisdiccionales o administrativos que lo requieran.

4.3. Recibir, tramitar y resolver los reproches éticos que sean formulados por ciudadanos, servidores judiciales o mediante remisiones efectuadas desde la Inspectoría Judicial.

4.4. Recibir consultas y efectuar las correspondientes respuestas consultivas para con ello orientar las buenas prácticas y hacer con ello prevención ética.

4.5. Disponer las recomendaciones éticas o recomendaciones éticas severas que correspondan, brindando las razones suficientes para ello.

4.6. Hacer las recomendaciones institucionales o protocolares que correspondan según su razonable apreciación del curso de las cosas o de los temas.

4.7. Transferir a la Inspectoría Judicial aquellas actuaciones que se resuelvan como recomendaciones éticas severas, en las cuales se advierta que la materia controversial excede los ámbitos éticos y se ubican en el espacio disciplinario o incluso penal; también cuando el reprochado lo es por segunda vez, aunque se trate de una recomendación ética (conforme a la regla 20, párrafo I).

4.8. Recibir de la Inspectoría Judicial General aquellas actuaciones en las que dicho ámbito advierte que la materia controversial en cuestión no compromete ni lo disciplinario ni lo penal, sino lo ético (conforme a la regla 20, párrafo II).

## CAPÍTULO SEGUNDO – LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES

**Artículo 5.-** Finalidades y función. A los efectos de brindar la mayor celeridad y eficacia a la práctica y desarrollo de la ética judicial en el Poder Judicial, se crean cuatro comisiones consultivas regionales, que tendrán por función

colaborar en cuanto corresponda con el Comité. Para ello podrán sugerir aportes, desarrollos, capacitaciones y todo aquello que desde su punto de vista contribuya al fortalecimiento ético de la región correspondiente.

Además de las nombradas finalidades de promoción ética, dichas comisiones consultivas regionales tienen por función recibir exclusivamente las consultas éticas que correspondan de los servidores judiciales de la región, así como cualquier asunto ligado a su competencia que le asigne el Comité. Al adoptar cualquier decisión, las comisiones consultivas regionales actuarán según criterios existentes en el Comité; nunca tendrán alcance ni efecto deliberativo.

## CAPÍTULO TERCERO - DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ Y DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES

**Artículo 6**.- Duración de los miembros del Comité. Los integrantes del Comité permanecerán en el cargo por el término de dos años, pudiendo ser nuevamente propuestos y reelegidos por un período igual, siempre que continúen en funciones en la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 7.**- Integrantes y duración de los miembros de las comisiones consultivas regionales. Cada una de las cuatro comisiones consultivas regionales estará presidida por un juez de la Suprema Corte de Justicia de los elegidos por el Pleno para integrar el Comité de Comportamiento Ético a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Los restantes integrantes de cada una de las comisiones consultivas regionales serán jueces de cortes de apelación que se correspondan geográficamente con la región a la que pertenece dicha comisión y que serán designados por el Comité a propuesta de su presidente. Un juez de esta composición hará las funciones de secretario de la Comisión Consultiva Central o Regional, quien recibirá apoyo logístico de la Dirección General de la Administración y Carrera Judicial.

Los integrantes de las comisiones consultivas regionales permanecerán en el cargo por el término de dos años, pudiendo ser nuevamente propuestos y reelegidos por un período igual, siempre que continúen en funciones en la corte de apelación correspondiente.

**Párrafo I**. En caso de que uno de los presidentes de las comisiones consultivas regionales esté inhabilitado, el presidente del Comité puede designar a otro juez integrante de los que conforman este órgano a fin de que actúe en funciones de presidente.

**Párrafo II**. Los integrantes del Comité de Comportamiento Ético y de las comisiones consultivas regionales deberán rendir un informe de gestión al término de su mandato, dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

exponiendo su experiencia en el órgano y dando cuenta de las labores realizadas.

## CAPÍTULO CUARTO - DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

**Artículo 8.-** Funciones del presidente. El presidente tendrá las funciones siguientes:

8.1. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.

8.2. Proponer al Comité de Comportamiento Ético a cada uno de los jueces que integran las comisiones consultivas regionales.

8.3. Brindar el apoyo necesario para la organización de las actividades que se efectúen con la finalidad de promover y difundir la ética y la integridad judicial en los órganos jurisdiccionales y administrativos, y en la sociedad en su conjunto.

8.4. Presentar el informe anual de la gestión del Comité al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y señalar perspectivas de fortalecimiento, capacitación y mejora para el próximo período.

8.5. Autorizar toda comunicación del Comité.

8.6. Realizar todas las acciones que conduzcan al fortalecimiento de la confianza pública en el Poder Judicial.

8.7. Promover la participación ciudadana por las vías adecuadas para el mejoramiento de la realización de las funciones que competen al Comité.

8.8. Instruir al secretario del Comité en todo aquello que resulte adecuado para la mayor difusión de las actividades que se cumplen y que la ciudadanía pueda reconocer la transparencia en la toma de decisiones éticas del Comité.

## CAPÍTULO QUINTO - DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

**Artículo 9**- Firma de resoluciones y cuórum. Las resoluciones que impliquen una recomendación ética podrán ser suscriptas al menos con cuatro firmas de los integrantes del Comité. Cuando el resultado del reproche ético importe una recomendación ética severa, esta deberá estar suscripta por todos los integrantes del Comité.

En caso de que un integrante del Comité o de las comisiones regionales no haya participado en las vistas celebradas para conocer del asunto, puede válidamente integrarse a las deliberaciones y suscribir la decisión que se adopte.

El experto no formará parte de la suscripción de la resolución, sin perjuicio de que haya podido participar del intercambio deliberativo de opiniones a fin de contribuir al mejor esclarecimiento de las decisiones que pudieren adoptarse.

El Comité sesionará de manera presencial o semipresencial, virtual o híbrida sincrónica; para completar el cuórum se requiere la asistencia de cuatro de sus integrantes. Es potestad de los integrantes del Comité o de las comisiones regionales abstenerse del conocimiento de un asunto, siempre y cuando hayan expuesto al órgano razones atendibles y pertinentes. Igualmente, el afectado puede objetar y solicitar la abstención de un integrante de los órganos enunciados, lo cual deberá hacer mediante escrito motivado. La solicitud de abstención promovida por el afectado o por un integrante puede ser promovida en cualquier estado y deberá ser decidida oportunamente antes de adoptarse una solución. En caso de que se afectare el cuórum para el conocimiento de un caso, el presidente puede requerir mediante auto a uno o varios jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia o de la corte de apelación correspondiente a fin de resolver la situación, según sea el caso.

**Artículo 10.-** Sesiones. El Comité sesionará de forma ordinaria y extraordinaria. Las reuniones ordinarias tendrán lugar dos veces al mes, siempre y cuando el ritmo de trabajo y la solución oportuna lo requieran. Cuando hubiere asuntos para tratar, el secretario informará a los demás integrantes y levantará el acta correspondiente. Las actas deben ser firmadas por los integrantes del Comité de Comportamiento Ético y la decisión se entiende válidamente adoptada con cuatro de sus integrantes para el caso del Comité y con tres para la comisión regional de que se trate.

La reunión extraordinaria se efectuará por convocatoria del secretario a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité, previa aprobación del presidente.

**Artículo 11.-** Actas de reuniones. Se levantará acta de cada una de las sesiones del Comité, como de las comisiones consultivas regionales, así como del tratamiento que se ha hecho de los asuntos ingresados y de los avances de aquellos que estuvieran en curso. Dicha acta será firmada de modo ológrafo o electrónico por los miembros presentes y debidamente protocolizada y archivada por el secretario del órgano. El Comité brindará la difusión pública, conforme lo estime adecuado, de las cuestiones en las que ha intervenido. Siempre debe garantizar la anonimización para no afectar el buen nombre del afectado, a menos que este haya solicitado lo contrario, es decir, la publicidad de su nombre.

## CAPÍTULO SEXTO – SECRETARIO DEL COMITÉ

**Artículo 12.-** Funciones. El secretario del Comité tiene a su cargo las funciones siguientes:

12.1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.

12.2. Elaborar, protocolizar y conservar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

12.3. Cumplimentar con la difusión que corresponda y por la vía adecuada del Poder Judicial de las respuestas consultivas o recomendaciones que hayan sido dictadas por el Comité, en cuanto ello así corresponda.

12.4. Llevar los registros de los reproches éticos recibidos, tramitados y resueltos por el Comité, así como también las respuestas consultivas presentadas.

12.5. Informar los resultados de las consultas realizadas a la parte interesada.

12.6. Organizar y proveer al Comité un sitio específico en el portal del Poder Judicial, el que deberá tener una accesibilidad informática sencilla para todos los ciudadanos. En dicho lugar se promocionará una mayor responsabilidad ciudadana con el Poder Judicial a los efectos de fortalecer el concepto de una justicia confiable con jueces ejemplares.

12.7. Asegurar la mayor difusión posible de las recomendaciones éticas —si correspondiera— y de las recomendaciones éticas severas, como de las respuestas consultivas brindadas y también de las recomendaciones institucionales y protocolares, según los rigores que contiene el presente Reglamento.

12.8. Gestionar la colocación en los medios de difusión del Poder Judicial —u otros, si lo considera— de la publicidad y promoción de las acciones del Comité y los programas de transparencia e integridad definidos.

12.9 Llevar un registro de las resoluciones sobre recomendaciones que han sido dictadas, también de las respuestas consultivas que han sido efectuadas y de las recomendaciones institucionales y protocolares que se hubieran dictado.

12.10. Brindar especial atención a la difusión de las recomendaciones institucionales y protocolares que se dicten, de acuerdo a su trascendencia para todo el colectivo judicial.

12.11. Recibir de las comisiones regionales las respuestas consultivas que ellas hubieran formalizado, y brindarles el curso correspondiente.

12.12. Requerir anualmente a los presidentes de las comisiones regionales el informe correspondiente a la totalidad de acciones que se han cumplido y a las que se proyecta realizar para el próximo período en la materia que a ellos concierne.

12.13. Disponer y coordinar con el personal adscripto a la Dirección General de la Administración y Carrera Judicial el apoyo logístico y operativo para la buena marcha del Comité.

## CAPÍTULO SÉPTIMO – SECRETARIO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA REGIONAL

**Artículo 13.-** Funciones. El secretario de la Comisión Consultiva Regional tiene a su cargo las funciones siguientes:

13.1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva Regional las veces que fueren necesarias, instruido por el presidente de la Comisión. La convocatoria siempre debe indicar si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria.

13.2. Elaborar, protocolizar y conservar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

13.3. Cumplir con la difusión que corresponda y por la vía adecuada del Poder Judicial de las respuestas consultivas que hayan sido dictadas por la Comisión Consultiva Regional en cuanto ello así corresponda.

13.4. Llevar los registros de los reproches éticos recibidos y trasladados al Comité, así como también de las respuestas consultivas presentadas.

13.5. Informar los resultados de las consultas realizadas a las partes interesadas.

13.6. Asegurar la mayor difusión posible de las respuestas consultivas que se hubieran dictado.

13.7. Gestionar por instrucción del presidente de la Comisión Consultiva Regional la convocatoria al experto para una cooperación, esclarecimiento u orientación ética para una respuesta consultiva.

13.8. Disponer y coordinar con el personal adscripto a la Dirección General de la Administración y Carrera Judicial el apoyo logístico y operativo para la buena marcha de la Comisión.

## CAPÍTULO OCTAVO – DEL EXPERTO

**Artículo 14.-** Registro de expertos en la materia concernida en el presente Reglamento y el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial. Será designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su

presidente, un registro de por lo menos cinco expertos en la materia, ya sean nacionales o extranjeros, con una duración de tres años en el cargo, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales. El experto deberá ser una persona con una larga trayectoria de laboriosidad en temas que conciernan a la ética. A fin de ser consultado en un caso ético por el Comité, el experto o los expertos tendrán derecho a voz, ya sea mediante la presentación de un informe escrito o de manera verbal respecto al tema concernido, e incluso podrán asistir a la vista si así lo dispone dicho comité, pero sin derecho a voto.

## TÍTULO TERCERO – PRESENTACIÓN DE REPROCHES ÉTICOS O CONSULTAS

### CAPÍTULO PRIMERO - RECEPCIÓN DE REPROCHES ÉTICOS Y TRÁMITE RESPECTIVO

**Artículo 15.-** Presentación del reproche ético. Cualquier servidor judicial o ciudadano mayor de edad, por sí o con patrocinio letrado, podrá formular un reproche ético de algún o algunos de los servidores judiciales del Poder Judicial que haya/n podido cometer actos que resulten contrarios a los comportamientos que el Código promueve o en contra de alguna de las recomendaciones institucionales o protocolares emanadas del Comité.

**Artículo 16.-** Formas. Los reproches éticos podrán ser formulados en modo verbal o escrito. Si fuera lo primero, se levantará un acta respectiva en donde se indicará el denunciante, los hechos denunciados y el servidor judicial denunciado. En cualquier caso, dicha presentación deberá ser firmada por el denunciante, y consignarse su identidad, correo electrónico y demás datos.

Las denuncias anónimas no constituyen un ejercicio de la transparencia ciudadana que es debida en esta materia y ello no contribuye a la confianza pública.

**Artículo 17.-** Acción oficiosa. El Comité podrá interesarse de oficio por un comportamiento impropio o inadecuado de algún servidor. Este hecho lo habrá podido conocer por sí o por un medio de comunicación digital o físico. Las difusiones que se promueven por las redes o plataformas sociales son públicas. En este último caso, el Comité deberá efectuar previamente un juicio de verosimilitud suficiente.

**Artículo 18.-** Radicación del reproche ético. Los reproches éticos formulados en modo personal y por escrito podrán ser presentados ante:

18.1. El Comité o ante la Comisión Consultiva Regional del lugar donde los mencionados hechos hayan ocurrido, quien lo remitirá al Comité a la mayor brevedad. En caso de que proceda formular el reproche ético en forma verbal, solo el Comité lo podrá hacer.

18.2. El Comité o la Comisión Consultiva Regional por vía de correo electrónico, cuya dirección se publicitará en el portal del Poder Judicial.

**Artículo 19.**- Reprochante. El nombrado no es parte en la tramitación del supuesto reproche y solo será informado oportunamente de su resultado.

De cualquier manera, si el Comité creyera la conveniencia de solicitar una ampliación de algunos registros del reproche ético efectuado, o de algunos aspectos que se consideren valiosos para el mejor esclarecimiento del comportamiento supuestamente impropio, le podrá requerir al nombrado que realice dicha mejora.

De los reproches éticos que se presenten se deberá formar un expediente, asignándole un número que lo identifique, que incluye el nombre y apellido de la persona reprochante y el cargo que ocupa si se trata de un servidor judicial.

**Artículo 20.-** Trámite. Se establece que el reproche ético no concierne a lo disciplinario; por tanto, no afecta los derechos que se derivan del sistema de carreras y el estatuto del juez, de ahí que tendrá un trámite sumario y sin obstáculo alguno. El Comité se limitará a señalar cuál ha sido el principio que ha sido inobservado; en todo momento debe dejar claro en el juez o servidor judicial que no se trata del ejercicio de una potestad sancionadora, sino preventiva y un diálogo franco, abierto y sincero. Tanto el Comité como las comisiones consultivas regionales pueden designar a uno de sus integrantes a fin de que realicen determinadas diligencias y entrevistas, con la indicación clara de cuál es el objeto. Los integrantes del Comité y de las comisiones consultivas regionales deben actuar apegados a los principios y valores previstos en el Código de Comportamiento Ético, siempre cuidando de no lacerar ni maltratar al entrevistado; igual comportamiento debe ser asumido por este.

**Artículo 21.-** Vista y prueba. La vista será fijada en el plazo de diez días u otro mayor si hubiera sido solicitada y acordada una prórroga de ello. En tal ocasión el reprochado podrá ofrecer las pruebas que hacen a su descargo, las que serán consideradas en su conveniencia o no por el Comité.

**Artículo 22.-** Presencia del reprochado. El Comité de oficio podrá incorporar pruebas que sean útiles para el caso desde el punto de vista del reproche que ha sido formulado. Estas pruebas deben ser parte de la conversación o vista que se celebre con el afectado. La convocatoria podrá efectuarse de manera presencial o semipresencial y podrán usarse los medios telemáticos en la forma que consagra la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, así como su Reglamento.

**Artículo 23.-** Resolución. Concluida dicha tramitación, se dispondrá la medida correspondiente expresada por escrito. Ella podrá ser una recomendación ética, ya sea pública o privada. También se podrá dictar una recomendación ética severa, que siempre será pública.

Ambos tipos de resoluciones, al no tener un carácter sancionatorio o punitivo, son irrecurribles administrativa y judicialmente y con ella se agota la pretensión ética.

**Artículo 24.-** Publicidad de las resoluciones de recomendación ética. Las resoluciones de recomendación ética son por definición públicas, puesto que ellas están ordenadas para la salvaguarda del Código de Comportamiento Ético, el Código Iberoamericano de Ética y los demás instrumentos vinculantes en la materia emanados de los órganos competentes, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto aseguramiento de los valores y principios que proyectan a las prácticas de la función judicial una mayor integridad y transparencia.

El Comité podrá comprender, acorde a la naturaleza de la materia que ha sido objeto del reproche, la conveniencia de no hacer pública nominadamente la resolución de recomendación ética, para lo cual la habrá de anonimizar y poder así aprovechar la doctrina ética sentada y hacerla pública.

## CAPÍTULO SEGUNDO - RECEPCIÓN DE CONSULTAS Y TRÁMITE RESPECTIVO

**Artículo 25.-** Presentación de la consulta. Cualquier servidor judicial puede solicitar una consulta al Comité o a la Comisión Consultiva Regional respectiva ante cualquier duda o interpretación de las reglas del Código.

**Artículo 26.-** Formas. Las consultas pueden ser verbales o escritas; siendo lo primero, se procede acorde a lo prescrito en el artículo 16 del presente Reglamento.

Las consultas formuladas por escrito podrán ser presentadas en forma física o mediante correo electrónico ante el Comité o la Comisión Consultiva Regional a la cual corresponda el servidor judicial.

**Artículo 27.-** Trámite de la consulta. Recibida la correspondiente consulta, será incorporada en la reunión siguiente que estuviera prevista por el Comité o de la Comisión Consultiva Regional. Dicho plazo puede ser abreviado si se trata de una cuestión que se considera de relativa urgencia.

**Artículo 28.-** *Amicus curiae*. En todo tipo de actuaciones en las que interviene el Comité, este podrá, si así lo consideran adecuado todos sus integrantes, solicitar la opinión de al menos dos *amicus curiae* en la materia sobre la cual exista necesidad de ello, quienes en un breve plazo, y con el

conocimiento de los elementos del caso, habrán de formular una opinión no vinculante sobre el tema concernido. De requerirlo la Comisión Consultiva Central o Regional, será remitida la solicitud al Comité, quien decidirá en definitiva acerca de ello. Los *amicus curiae* podrán ser jueces pensionados con una reconocida trayectoria pública y buena reputación. El Comité podrá contar con la asistencia de esta cooperación y la del experto en la forma que se enuncia precedentemente. Igualmente, corresponde al Comité presentar cada tres años un listado de por lo menos diez expertos nacionales o extranjeros que darán asistencia en materia de ética. Del indicado registro que aprobare el Pleno de la Suprema Corte de Justicia serán requeridos los indicados colaboradores, los cuales podrán repetir sin límite de tiempo en la nominación si así lo acordare dicho órgano. Los indicados colaboradores que asistan o asesoren en materia de ética en ningún caso tendrá derecho a voto; su presencia en la vista conversatorio solo será necesaria si así lo estimare el Comité.

## CAPÍTULO TERCERO - REGISTRO, CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DE LAS CONSULTAS Y REPROCHES ÉTICOS

**Artículo 29.-** Registro. Las consultas deben ser registradas por el secretario del Comité o el secretario de la Comisión Consultiva Regional, en ambos casos el mismo día de su recepción.

De las consultas éticas habrá de formarse un expediente, asignándole un número que la identifique, que incluya el nombre y apellido de la persona consultante y el cargo que ocupa.

**Artículo 30.-** Conocimiento. Las consultas deben ser comunicadas por el secretario del Comité o de la Comisión Consultiva Regional el día de la reunión ordinaria siguiente a su presentación, salvo que ameriten una reunión extraordinaria. El secretario de la Comisión Consultiva Regional deberá presentar la consulta con un informe, con el único fin de que sirva para poner en conocimiento a los integrantes del Comité o de la Comisión Consultiva Regional, que se agregará al expediente iniciado.

Los reproches éticos serán comunicados por el secretario del Comité el día de la reunión ordinaria siguiente a su presentación, salvo que ameriten una reunión extraordinaria. El secretario del Comité debe presentar el reproche ético con un informe, para conocimiento de los integrantes del Comité, que se agregará al expediente iniciado.

**Artículo 31.-** Notificación al reprochado. Los reproches éticos que hayan sido conocidos y resueltos deberán ser notificados por escrito a los interesados por el secretario del Comité en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la resolución en cuestión.

**Artículo 32.-** Respuestas consultivas – notificación. Las respuestas consultivas son las que el Comité o las comisiones consultivas regionales realizan a las consultas efectuadas por los servidores judiciales y que se habrán de archivar junto con aquellas. El servidor judicial del indicado resultado será notificado en el período más breve posible.

**Artículo 33.-** Publicidad. Las respuestas consultivas deben ser puestas en conocimiento de todos los servidores judiciales a fin de que sirvan de criterio sobre el tema objeto de interpretación, lo cual puede ser de manera nominada o innominada, según lo solicite el interesado.

Por circunstancias especiales y de manera excepcional, el Comité y las Comisiones Consultivas Regionales habrán de ponderar la razón para que una respuesta consultiva no sea pública y se haga conocer exclusivamente a quien fuera su consultante.

## CAPÍTULO CUARTO – RECOMENDACIONES ESPECIALES

**Artículo 34.-** Recomendaciones institucionales. Son aquellas que emanan oficiosamente del propio Comité en cuanto este ha advertido que sobre una determinada materia tratada por el Código existe una cierta incertidumbre o realizaciones que pueden llegar a conformarse como opuestas a algún valor o principio de los nombrados instrumentos.

**Artículo 35-** Recomendaciones protocolares. Son aquellas recomendaciones de similar tenor a las que corresponden al artículo precedente, pero que el Comité advierte que tienen una mayor trascendencia, por lo que para adoptarla se debe consultar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de que sea este órgano el que brinde la protocolización respectiva y ordene, si así lo estima, que pase a ser una directiva con carácter de valor o de principio que se integra al Código de Comportamiento Ético.

Con dicho acto formalizado, dichas recomendaciones protocolares pasan a integrar no solo *res interpretata*, sino que propiamente integran el mismo Código. El Comité de Comportamiento Ético podrá dirigir comisiones rogatorias a cualesquiera de las comisiones regionales de ética sin importar criterios de ubicación regional del reprochado. En ningún caso la Comisión tendrá potestad deliberativa.

## CAPÍTULO QUINTO – DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 36.-** Géneros gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de este Reglamento no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

**Artículo 37.-** Transitorio. Los expedientes que a la fecha de entrar en vigencia el presente Reglamento se encuentren pendientes, sin importar su estatus, deberán ser remitidos por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial al Comité dentro del plazo de un mes, una vez le sea requerido por el presidente del Comité.

**Artículo 38.-** Publicidad. Se instruye al secretario general de la Suprema Corte de Justicia para que la presente resolución sea comunicada a todos los jueces y servidores del Poder Judicial, así como su divulgación por los medios de difusión tanto escritos como digitales y el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad.

**Párrafo**. Queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia coordinar con la Escuela Nacional de la Judicatura la implementación de medios eficaces para compartir el contenido del presente Reglamento a fin de asegurar que todos los jueces y servidores del Poder Judicial lo conozcan y lo apliquen a sus funciones.

**Artículo 39.-** Entrada en vigencia. Este Reglamento entrará en vigencia el mes siguiente de su publicación en la forma indicada.

**Firmados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1550

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan Ramón Suárez Madrigal. |
| **Abogados:** | Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos. |
| **Recurridos:** | George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana. |
| **Abogados:** | George A. López Hilario. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Inadmisible.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0003311-2, domiciliado y residente en esta ciudad, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0143034-0 y 031-0156187-0,

respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt # 641, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0122578-7 y 001-1551068-7, domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. George A. López Hilario, quien actúa en su propia representación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122578-7, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00557, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante el ordinal segundo del dispositivo se lea de la manera siguiente: "Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Ramón Suarez Madrigal contra los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, mediante acto número 715/2014, de fecha 16/12/2014, por el ministerial Clemente Alcántara D., alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: Condena a los demandados, los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santanas de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, al pago de ia suma de quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RDS500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales causados al demandante conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida; Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Ramón Suárez Madrigal en contra de los señores George Andrés López Hilario, Julia" Lisandra Muñoz Santana y Carlos Higinio de Jesús Veras; Cuarto: RECHAZA la INADMISIBILIDAD de la demanda reconvencional invocada por el señor Juan Ramón Suarez Madrigal en contra de los señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras, por mal fundada; Quinto: RECHAZA la demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Prejuicios incoada por señores George Andrés López Hilario, Julia Lisandra Muñoz Santana de López y Carlos Higinio de Jesús Veras en contra del señor Juan Ramón Suarez Madrigal; Sexto: COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Juan Ramón Suárez Madrigal, parte recurrente; y como parte recurrida George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, por lo que la parte ahora recurrida interpuso un recurso de apelación principal ante la corte *a qua,* el cual fue acogido, modificando el ordinal segundo de la decisión impugnada y rechazando la apelación incidental mediante sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00557, de fecha 31 de octubre de 2016.

**2)** La parte recurrente solicita que el presente expediente, sea fusionado con los expedientes núms. 2016-6726 y 2016-6728, por tratarse de procesos entre las mismas partes, la mismas causas e idéntico objeto. Sin embargo, del escrutinio de los mismos se advierte que mediante resolución núm. 00090-2020, de fecha 17 de enero de 2020 y 00319/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención de los procesos cuya fusión se solicita, razones por las que procede su rechazo.

**3)** En ese mismo orden y con relación a los procesos cuya perención fue pronunciada, en el memorial de defensa la parte recurrida solicita casar la sentencia impugnada, por cuales quiera de los medios de casación que

fundamentan los recursos incidentales plantados de manera conjunta en los memoriales de defensa depositados en razón de los expedientes núms. 2016-6726 y 2016-6728. Empero, al no haberse ordenado la fusión por los motivos anteriormente expuestos, la solicitud de casación resulta inoperante puesto que, en lo que respecta al presente proceso la parte ahora recurrida no ha interpuesto ningún recurso de casación incidental.

**4)** Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

**5)** El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley 491 de 2008—, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

**6)** Al respecto, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado—, constituyen el primordial aplicador de los

precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

**7)** Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al disponer respectivamente lo siguiente: "*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*"; "*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*".

**8)** Como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

**9)** El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *"tempus regit actus"*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

**10)** En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

**11)** Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

**12)** A continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

**13)** El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00 ), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

**14)** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma modifica el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a George Andrés López Hilario y Julia Lisandra Muñoz Santana, al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de Juan Ramón Suárez Madrigal, por los daños y perjuicios morales sufridos; que desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta la interposición del presente recurso de casación, evidentemente la suma de condenación no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**15)** En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada

**16)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suárez Madrigal contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00557 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. George A. López Hilario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de febrero de 2017. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Banco Agrícola de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Raúl M. Ramos Calzada, Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez. |
| **Recurrida:** | Ángela Burgos Arias. |
| **Abogados:** | Wendy Luis Salazar Fermín y Rafael González Fermín. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de*tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 dejulio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de recursos de casación interpuestos porel Banco Agrícola de la República Dominicana, contra las sentenciasnúms. 00114, del 4 de julio de 2013 y la 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrerode 2017, dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega,cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.Losrecursos de casación fueron interpuestos mediante memorialesdepositados en fecha 10 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estadoque tiene su domicilio en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a losLcdos.Argely Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066057-0, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

2.La defensa alos recursos de casación fue presentada mediante memorial depositado el 4 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porÁngela Burgos Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0011885-7, domiciliada y residente en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos alosLcdos. Wendy Luis Salazar Fermín y Rafael González Fermín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0017229-2 y 061-0007993-5, con estudio profesional, abierto en común,en la suite núm. 1, piso, La Plaza de Orlando Vásquez, Centro de la Ciudad y municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillatydomicilio*ah hoc,* en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales*, en fecha27 de noviembre de 2019,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz,presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia,Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros,asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido colocó el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

4.Sustentada en un alegado despido injustificado,Ángela Burgos Arias interpuso una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 8, de fecha 31 de enero de 2013,mediante la cualdeclaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la parte empleadora y en consecuencia, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazándola en cuanto a la compensación por daños y perjuicios solicitada.

5. La referida decisión fue recurrida por el Banco Agrícola de la República Dominicanadictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013; contra la cual se sometió una solicitud de interpretación, emitiéndose la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, en fecha 28 de febrero de 2017;ambas objeto de sendos recursos de casación y cuyos dispositivos se transcriben a continuación:

Sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013

"***PRIMERO****:Se pronuncia el defecto contra la parte apelante por no haber comparecido a la audiencia de fondo llevada a cabo Por los jueces de esta Corte en fecha 12/06/2013, no obstante estar regularmente citada.* ***SEGUNDO****: Se acoge, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia No.08 de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y la parte recurrida señora ANGELA BURGOS ARIAS, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, SE ACOGE PARCIALMENTE dicho recurso de apelación interpuesto por EL BANCO AGRICOLA DELA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia No.08 de fecha 31 de enero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat; y por efecto se confirman los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, y el Sexto en sus letras a, b, c, e, y se revocan las letras d y f, referente a los reclamos de salarios por concepto de vacaciones y bonificación los cuales se rechazan EN CONSECUENCIA: 1RO): Declarar, como al efecto declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, y la parte recurrente, EL BANCO AGRICOLA DELA REPÚBLICA DOMINICANA, fue el despido ejercido por esta última parte, en fecha Dos (02) de marzo del Dos Mil Doce (2012); 2DO: Declarar, como al efecto se declara, como injustificado el despido que admitió ejerció la parte recurrente, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha Dos (02) de marzo del Dos Mil Doce (2012), en contra de la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, por no haber probado la justa causa del mismo; 3RO: Declarar, como al efecto declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre la RECURRIDA, señora ANGELA BURGOS ARIAS y la parte RECURRENTE, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con responsabilidad para ésta última parte por ser el resultado de su voluntad de manera unilateral; 4to: Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a la trabajadora recurrida, señora ANGELA BURGOS ARIAS, tomando como*

*base una antigüedad del contrato de trabajo de Siete (07) años, Cuatro (04) meses y Veintiocho (28) días y como un salario devengado, la suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (RD$17,743.00) mensuales, en la forma siguiente: A) la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 83/100 (RD$20,847.83) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 52/100 (RD$24,434,52), por concepto de Ciento Sesenta y Siete (167) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 44/100 (RD$106,458.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, artículo 95 del Código de Trabajo; D) La suma de TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 73/100 (RD$3,055.73), por concepto de la proporción del salario de navidad del año Dos mil Doce (2012), artículo 219 del Código de Trabajo.* ***CUARTO:*** *Se rechaza el reclamo de la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (RD$44,673.60), por concepto de Sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año Dos Mil Once (2011) m artículo 223 del Código de Trabajo.* ***QUINTO:****Ordenar, como al efecto ordena, a la parte demandada, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que al momento de proceder a pagarle a la trabajadora, las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a la trabajadora demandante, señora ANGELA BURGOS ARIAS, que tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo).* ***SEXTO****: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones*"(sic).

Sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017

"***PRIMERO****: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la solicitud de interpretación de sentencia hecha por la señora Ángela Burgos Arias, beneficiaria de las condenaciones de la sentencia laboral No.00114, de fecha 04 de julio del año 2013, dictada por esta Corte de Trabajo, por haber sido realizada de conformidad con lo prescrito por la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ordenar que a los fines de ejecución que la sentencia No.00114, de fecha 04 de julio del 2013, dictada por esta Corte de Trabajo, sea interpretada en su dispositivo donde establece la suma de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro con 52/100 (RD$24,434.52) pesos, por concepto de 167 días de auxilio de cesantía, se lea en la forma siguiente:*

*La suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 52/100 (RD$124,434.52) por concepto de 167 días de auxilio de cesantía.* ***TERCERO****: Compensa las costas.* ***CUARTO****: Se remite la presente decisión a la secretaría de esta Corte a fin de que comunique la misma a las partes interesadas.*"(sic).

*III. Medios de casación*

6.La parte recurrenteinvoca en sustento del recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 00114, del 4 de julio de 2013, los siguientes medios:"**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos.**Segundo medio**: Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República.**Tercer medio**: Uso desproporcional del poder activo consagrado a los jueces de trabajo.**Cuarto medio:** Falta de base legal y preeminencia de las pruebas aportadas por una de las partes en perjuicio de la otra".

7. En relación con la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, la parte recurrente señala los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación de la competencia de atribución y Artículos 481 y 482 del Código de Trabajo.**Segundo medio**: Violación al debido proceso y el derecho de defensa, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico.**

8.En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-9, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Fusión de los recursos de casación*

9. Previo al conocimiento de las incidencias y medios propuestos, es preciso referirse a la existencia de dos recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y producidos sobre la premisa de que las decisiones impugnadas poseen independencia una de la otra.

10. La sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, se deriva de una solicitud de interpretación producida por la entonces recurrida Ángela Burgos Arias, de la sentencia núm. 00114, emitida también

por la referida corte, en fecha 4 de julio de 2013, y la cual decidió sobre los méritos del recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana.

11.En principio, el agotamiento del derecho de interpretación de los tribunales ha sido una posición introducida por la vía pretoriana. Esta figura se circunscribe al ejercicio de la labor necesaria para interpretar correctamente el sentido de los aportes considerativos o resolutivos de la decisión sobre los que alguna de las partes evidencie su falta de claridad o precisión, siempre y cuando, cuenten con relevancia frente a la decisión del fallo en cuestión[932].

12. Este tipo de decisiones no configuran una nueva sentencia propiamente dicha, sino que se enmarcan en las consideraciones o resoluciones de las ya pronunciadas, en procura de la comprensión de aquellos aspectos afectados de imprecisión.

13. Para el ejercicio de las vías de recursos, la sentencia interpretativa tiene el mismo carácter y se sujeta a las mismas reglas de la decisión interpretada[933]; por lo qué, ambas actuaciones pueden impugnarse inclusive mediante la misma instancia[934].

14. Contrario a lo idealizadopor el Banco Agrícola de la República Dominicana, la decisión interpretativa y la interpretada, se encuentran estrechamente conexas y conforman una sola sentencia; por lo tanto, a pesar de que sendos recursos fueren producidos por instancias separadas, indistintamente atacan circunstancias sobre el mismo acto jurídico.

15. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia[935].

16. Aunque esta figura jurídica no se encuentra contemplada en la legislación procesal, a fin de evitar una eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, el derecho común ha adoptado esta práctica cuando entre demandas o recursos exististe un estrecho vínculo de conexidad, como ocurre en la especie, motivo por el cual, esta Tercera Sala procedea fusionar ambos recursos de casación y analizar los medios

932 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia.
933 Alger, 16 de febrero 1867, D.P. 1867.5.251.
934 Cass. 3° Civ. 29 de mayo 1969, Bull. Civ. III núm. 427.
935 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0094/12, 21 de diciembre 2012.

propuestos en estos de forma conjunta, para decidirlos en esta misma sentencia.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del memorial de defensa.

17. Mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2018, la parte recurrenteBanco Agrícola de la República Dominicana, solicita que se declare la caducidad del memorial de defensa producido por Ángela Burgos Arias, alegando que esta incurrió en defecto al depositar su escrito fuera del plazo legal.

18. Sobre el depósito del memorial de defensa fuera del plazo previsto en el artículo 644 del Código de Trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación que: *El plazo para el depósito del memorial de defensa, no tiene un carácter perentorio, sino conminatorio por lo que hasta tanto no se haya dispuesto su exclusión, el recurrido puede producir dicho memorial*[936]; no obstante lo anterior, también conviene precisar, que, los artículos 8 y siguientes de la Leysobre Procedimiento de Casación, no sancionan con la caducidad la producción tardía del memorial de defensa, sino que más bien, acreditan a la recurrente a peticionar el pronunciamiento de defecto en su contra y la procedencia con arreglo a lo que más adelante dispone el artículo 11 del citado texto legal; en tal sentido, se desestima el planteamientoformuladoy se procede con el examen del incidente propuesto en el memorial de defensa, producido por Ángela Burgos Arias.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

19. La parte recurridaen su memorial de defensa,solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación promovido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no cumplir con las exigencias trazadas en el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo que fue dirigidoexclusivamente contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de una solicitud de interpretación de sentencia y, por tanto, posee un carácter puramente administrativo y no litigioso.

20. Contrario a lo alegado por la parte recurrida, del examen de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala puede apreciar, queel Banco Agrícola de la República Dominicana impugnópor medio desusmemoriales de

[936] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 32, 28 de marzo de 2007, B. J. 1156, Págs. 1531-1537.

casación, tanto la sentencia interpretativanúm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28de febrero de 2017, como la sentencia interpretada núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, instanciasque le fueron notificadas mediante actos fechados el 14 de octubre de 2017, instrumentados por Joniel de Jesús Mena Baldera, alguacil ordinario de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

21. Además de las indicadas notificaciones, en parte de su memorial de defensa, la recurrida refiere: "Que aún en el evento de que el recurrente BANCO AGRÍCOLA, hubiese dirigido su cuestionamiento de violación del derecho de defensa contra la Sentencia Laboral Núm. 00114 de fecha cuatro (04) del mes de Julio del año dos mil trece (2013), emitida en el juicio oral, público y contradictorio del recurso de apelación interpuesto por dicho banco, dicha impugnación carece de fundamentos serios en razón de que al recurrente, conforme se comprueba en la audiencia de fecha 12 de julio del año 2013, al banco recurrente, le fue corrigió un defecto por falta de concluir, no obstante quedado legalmente citado y no compareció" (sic). De lo inferido anteriormente, puede aducirse, que la parte recurrida realizó orientaciones respecto de uno de los medios contemplados en el recurso de casación relacionado con la sentencia interpretada, específicamente al titulado: "Segundo Medio: Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica",lo que evidenciaque esta ejerció su defensa respecto de ambos recursos de casación, así como tenía conocimiento de que también fue impugnada la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, que conoció sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la cual cumple con las exigencias trazadas por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto se desestima el medio de inadmisión examinado.

22. Con base a las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por ambas partes y se procede al examen de los medios de casación planteados.

Medios respecto de la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013

23. Para apuntalar suprimer, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*omitió rendir ponderaciones relacionadas con los siguientes documentos: 1) Toma de posesión de cargo, de fecha 4 de octubre de 2004; 2) Acción de personal AP-04, de fecha 4 de octubre del 2004; 3) Informe de la Dirección de Recursos Humanos; 4) Aviso de vacaciones, de fecha 9 de diciembre de 2011; 5) Acción de personal de fecha 9 de diciembre de 2011; 6) Informe de auditoría de fecha 28 de febrero de 2012; 7) Fotocopia de las pág. 28 y 29 de la Ley 6186, sobre Fomento

Agrícola; 8) Oficio núm. 2012-29-000069, de fecha 2 de marzo de 2012y; 9) Oficio núm. 2012-29-000068, de fecha 2 de marzo de 2012; que además, esta hizo un uso irracional del poder activo que consagra el artículo 534 del Código de Trabajo, al declarar el despido injustificado y no reconocer que existían evidencias mediante las que podían comprobase las faltas graves cometidas por Ángela Burgos Arias, incurriendo con dicho accionar en una notoria falta de base legal y en violación al artículo 69 de la Constitución.

24. La valoración de los indicados medios, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Ángela Burgos Arias incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, alegando haber sido despedida injustificadamente; mientras que el BancoAgrícola de la República Dominicana, indicó, como medio de defensa, que Ángela Burgos Arias incurrió en las faltas señaladas en los ordinales 3°, 6° y 8° del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, el despido debía declararse justificado y la demanda rechazada; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat declaró injustificado el despido ejercido y acogió la demanda en pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, con excepción de las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios; c) que no conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en síntesis, quela decisión debía ser revocada para que el despido se declarara justificado y también en cuanto a las condenaciones retenidas por concepto de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; por su lado, Ángela Burgos Ariassostuvo, en esencia, que la decisión emitida por el tribunal de primer grado fue correcta y afirmó que los valores retenidos relacionados a vacaciones, debían reducirse y valorarse en base a un tiempo de 4 meses y 28 días; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación incoado, reiteró el carácter injustificado del despido ejercido, con sus consecuencias y revocó las partidas retenidas por concepto de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que no conforme con la precitada sentencia la parte recurrente el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por medio de abogados constituidos y apoderados especiales, depositaron por ante la secretaría de ésta Corte, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), un recurso de apelación contra la misma ( ) y anexaron a dicho escrito los siguientes documentos: A) Copia de toma de posesión de cargo de fecha

04/10/2004; B) Copia de Acción de personal No.AP-04 de fecha 04/10/2004; C) copia de Informe empleada despedida; D) Copia de aviso de vacaciones de fecha 09/12/2011; E) Copia de acción de personal de fecha 01/03/2012; E) Copia del informe preliminar de fecha 28/02/2012; F) Fotocopia de las páginas 28 y 29 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de año 1963; G) Copia de la comunicación de desahucio recibida en fecha 05/03/12, por el Ministerio de Trabajo Representante Local; H) Copia de la comunicación de desahucio notificada al empleador ( )Que para demostrar las faltas imputadas y con esto el carácter justificado del despido ejercido por la parte recurrente EL BANCO AGRIGOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; contra su trabajadora, dicha empresa procedió al depósito de una copia del informe preliminar de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, en el cual se hace constar la investigación hecha por la Dirección de Recurso Humanos y medio probatorio en el que la institución bancaria sustenta la terminación del contrato de trabajo y justifica el despido, siendo del análisis de su contenido que los jueces de esta Corte ha podido verificar que el mismo no constituye la prueba fehaciente de que la trabajadora haya cometido las faltas imputadas que justifique su despido, amen de que dicho informe no le merece valor probatorio por las siguientes razones: a) Éste es un documento elaborado por el empleador y el cual no ha sido avalado con otros medios de prueba aportado por la empresa que permita verificar a los jueces de esta corte la veracidad de su contendido; b) Tampoco ha sido firmado por la trabajadora y c) No constan pruebas algunas de que dicho informe fuere sometido a las autoridades de trabajado para su comprobación e investigación. CONSIDERANDO: Que no habiendo aportado, ni demostrado ningún medio de prueba de los que las leyes laborales les permiten que le sirvan a los jueces de esta Corte para comprobar los hechos que le imputa como faltas graves a la trabajadora y que justifique el despido de que fue objeto, no haber demostrado que la trabajadora haya incurrido en violación de los ordinales 3,6 y 7 del Código de Trabajo, tal y como así lo indica en su comunicación de despido, procede de los jueces de esta Corte declarar resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por el despido ejercido por la empresa, declararlo injustificado, quedando comprometida la responsabilidad económica del empleador□ (sic).

26. En la especie, del examen de la decisión impugnada puede apreciarse que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí examinó las pruebas denunciadas como no ponderadas, ya que: 1) de la toma de posesión de cargo de fecha 4 de octubre de 2004 y la acción de personal AP-04, de la misma fecha mencionada, estableció el momento en que inició la relación laboral intervenida; 2) del aviso de vacaciones de fecha 9 de diciembre de 2011 y la acción de personal formulada al efecto, indicó

la indemnizacióncompensadora que correspondía por tal derecho; 3) del informe de la Dirección de Recursos Humanos y del informe rendido por el Departamento de Auditoría de dicha institución en fecha 28 de febrero de 2012, hizo constar la ocurrencia de una investigación respecto de la entonces recurrida y; 4) de los Oficios núms. 000069 y 2012-29-000068, estableció la terminación por despido acontecida y el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo.

27. En ese orden, tampoco se observa que la corte *a qua* haya asumido ninguna posición que desbordara los límites señalados en los medios desarrollados por la parte recurrente, ya que partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, puso a cargo de la parte empleadora la prueba de los motivos que le impulsaron al despido materializado y, posteriormente, bajo una justificación que no se aísla de una interpretación racional, haciendo uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, determinó quelos informes incorporados a tales fines fueron producidos unilateralmente por la entonces recurrente y que, ante a la ausencia de otras evidencias que pudieran corroborar lo descrito en estos, no podía establecerse la veracidad de las causas que motivaron el despido en cuestión.

28. En virtud de los hechos comprobados, respecto de la carencia de causas que justificaran el despido ejercido contraÁngela Burgos Arias, la corte *a qua* prosiguió estableciendo que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la parte empleadora y de forma idónea, condenó al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, actuando sin exceder sus facultades en concordancia con las bases legales establecidas al efecto, así como también ponderando todos los elementos probatorios que le fueron incorporados; por lo tanto, se desestiman los medio examinados.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte*a qua*violentólas garantías constitucionales consagradas en los ordinales 4° y 7° del artículo 69 de la Constitución Política, que hacen referencia al derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, así como a ser juzgado fuera de las disposiciones legales preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de la plenitud de las formalidades.

30. Vinculado directamente con el medio en cuestión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que sea alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola*

*enunciación, no materializa la misma*[937]; en la especie, para desarrollar su argumento la recurrente se limita a citar parte de la decisión rendida por la corte *a qua* y a transcribir enunciaciones generalizadassobre los preceptos constitucionales, sin referir exactamente en qué consistieron los agravios y vulneraciones de la sentencia impugnada, lo que hace que el medio propuesto, sea imponderable, por lo tanto, debe ser desestimado.

31.Finalmente, en vista de que la corte *a qua* al dictar su sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican,le hapermitido a esta Tercera Sala comprobarque no se configuran los vicios desarrollados por la parte recurrente en su perjuicio, en consecuencia, procede rechazar este recurso de casación.

Medios respecto de la sentencia núm.

479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017.

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se conocen de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a *qua* violentó su competencia de atribución, ya que mediante su sentencia interpretativa conoció sobre aspectosrelacionados al fondo y el dispositivo de una sentencia que previamente esta había dictado, excediendo al efecto los límites que conforme lasdisposiciones contenidas en el artículo 481 del Código de Trabajo esta tiene trazada, texto que de forma limitada señala que solo se encuentra facultada para conocer sobre las apelaciones de las sentencia pronunciadas en primer grado por los jueces de trabajo y, en única instancia, las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros, así comode las solicitudes de autorización de despidos en perjuicio de trabajadores protegidos por el fuero sindical, obviando que existían dos vías mediante las quepodía atacarsedicha sentencia, es decir:demanda en ejecución de sentencia ante la Presidencia de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega o recurso de casaciónante la Suprema Corte de Justicia; que además vulneró las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, al no permitir que el Banco Agrícola de la República Dominicana ejerciera sus medios de defensa respecto de la solicitud de interpretación de sentencia formulada.

33. Para fundamentar la sentencia interpretativa, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[937] SCJ, Tercera Sala, Sentencia 3 de agosto 2016, pág. 6, B. J. Inédito.

"Que la Corte se encuentra apoderada de la instancia de interpretación de la sentencia No. 00114 de fecha 04/07/2013, dictada por esta Corte de Trabajo, mediante la cual, la señora Ángela Burgos Arias solicita que sea interpretada dicha decisión, por atribuirle errores que lesionan sus derechos laborales reconocidos en la misma [ ] Que procede de los jueces de esta Corte interpretar la indicada decisión, a fin de establecer con claridad el monto por el cual será ejecutada la misma, apreciando de manera soberana que los errores materiales manifestados en la mismo, no implican un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de las pruebas, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente al deducirse con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad hipótesis, deducciones o interpretaciones, lo cual no trae consigo la modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto; por tales motivos y ante la clara evidencia de un error material procede que esta Corte acoja la instancia en interpretación de sentencia de que se trata y ordene que a los fines de ejecución el literal B sea leído y considerando de la forma siguiente: B) La suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 52/100, (RD$124,434.52), por concepto de ciento sesenta y siete (167) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo.□ (sic).

34.Esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar las diferencias y fines perseguidos mediante una solicitud de interpretación de sentencia y una solicitud de corrección de error material, debido a que, en la especie, ha podido observar una confusión conceptual entre dichas figuras.

35. Como ya fue expuesto en otra parte de la presente sentencia, la interpretación de las decisiones judiciales tiene como fin que el juzgador explique el sentido de su fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva[938]. En el caso de que estas decisiones sean producidas excediendo esos límites, estas pueden ser censuradas por la corte de casación[939].

36.En ese mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Suprema Corte de Justicia, explicando que:"…La interpretación de las sentencias únicamente se justifica en los casos en los cuales se evidencia una o ambas de las condiciones establecidas anteriormente, es decir, la oscuridad en las consideraciones sobre las que se fundamenta el fallo o en el caso de que exista ambigüedad en las mismas; que si bien las sentencias en caso

[938] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Rosendo Cantú y otra Vs México.
[939] Cass. REQ. 21 de agosto de 1860, D.P. 1861.1.107.

de oscuridad o ambigüedad, pueden ser interpretadas, es decir, explicar detalladamente las consideraciones emitidas en las cuales se fundamenta el fallo, por el tribunal que las haya dictado, escapa a los poderes y facultades de ese tribunal la modificación de la sentencia que no sea por la vía de los recursos que la ley establece…"[940].

37. En el segundo escenario, es decir: solicitud de corrección de error material, se persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[941].

38. Al respecto,nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto (…) Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias…"[942].

39. Estas dos figuras son dilucidadas ante el órgano jurisdiccional del cual emanan, debido que solo el propio juzgador puede explicar en qué consistieron las exteriorizaciones y solución dispositiva producidaen la sentencia que dictó, así como también, regularizar los errores materiales incurridos en esta,por lo tanto, cuando una Corte de Trabajo corrige un error material o interpreta una sentencia que ella misma ha dictado, no vulnera las disposiciones contempladas en el artículo 481 del Código de Trabajo, ya que ejerce estas atribuciones en virtud de su competencia funcional.

40.Situación diferente sería en el caso de que, apropósito del conocimiento de una solicitud de corrección de error material o demanda en interpretación de sentencia que le fuera presentada, esta juzgase nuevamente los hechos o el derecho del caso original, produciendo valoraciones o apreciaciones diferentes a las ya retenidas en su sentencia original,en cuyo caso desnaturalizaría los institutos jurídicos anteriormente explicados, es decir: corrección de error material e interpretación de sentencia y, en consecuencia, incurría en un abuso de poder censurable.

940 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 2085, 30 de noviembre 2017.
941 Tribunal Constitucional de España, Sentencia núm. 231/1991, 10 de diciembre 1991.
942 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC-04-2012-0004, 4 de julio 2013.

41. En la especie, del estudio de la decisión interpretativa y de los documentos que conforman este expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* no excedió su competencia de atribución como señala la parte recurrente, ya que sin realizar ningún juicio valorativo ni operaciones de modificación o calificación jurídica, conoció respecto de una solicitud de interpretación de sentencia sobre una decisión que ella misma dictó, la cual decidió un recurso de apelación incoado contra una sentencia dictada por un juzgado de trabajo, lo que se encuentra dentro de su competencia funcional y no vulnera las disposiciones contenidas en el artículo 481 del Código de Trabajo, por lo tanto, se rechaza el primer medio de casación propuesto.

42.La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[943], técnica jurídica que en la especie puede aplicarse respecto a la errónea calificación en derecho que la corte *a qua* realizó a la solicitud formulada en fecha 14 de marzo de 2014, por Ángela Burgos Arias, por lo tanto, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia[944], esta Tercera Sala procede a suplir los motivos necesarios para regularizar dicho aspecto.

43. En cuanto al principio *iuranovit curia*, se ha establecido lo siguiente: *El principio iuranovit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen*[945]*.*

44. Del estudio de la instancia producida por Ángela Burgos Arias en fecha 14 de marzo de 2014, puede deducirse que, aunque esta haga referencia a una interpretación de sentencia, su objetivo es obtener la regularización de un error material aritmético consignado en la sentencia núm. 00114, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 04 de julio de 2013, por lo que, partiendo de la diferenciación explicada en párrafos anteriores y amparada en el principio *iuranovit curia*, cuyo mandato

943 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.
944 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.
945 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

impone al juzgador efectuar la determinación correcta del derecho, esta Tercera Sala suplea la sentencia impugnada respecto de la figura utilizada, es decir: interpretación de sentencia, empleada para corregir el error material aritmético advertido por la hoy recurrida, para que en lo adelante, se utilice la figura de la corrección de error material.

45. Continuando con el examen del segundo medio de casación, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar, que sobre el derecho de defensa se ha establecido que: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo en cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantiza la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[946].

46. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, luego de realizar un análisis consecuencialista y no meramente deontológico de la solicitud de corrección de error material de naturaleza aritmética,formulada por Ángela Burgos Arias, en fecha 14 de marzo de 2014, ha podido comprobar que la suerte de estapudiera provocar consecuencias económicas en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, debido a que de ser producida dicha corrección, se establecería la suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD$124,434.52), en lugar de veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con cincuenta y dos centavos (RD$24,434.52); en tal sentido, este tribunal entiende oportuno que a este se le preserve la garantía de contradecirla, respetándole al efecto el derecho de defensa que como máxima fundamental consagra el 4° ordinal del artículo 69 de la Constitución Política, por lo tanto, en vista de la ausencia de notificación de esta a la parte recurrente, se procede a casar limitativamente la decisión impugnada en dicho aspecto.

47. Mediante jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia a instituido excepciones a la regla establecida en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación[947], excepción que esta Tercera Sala entiende pertinente aplicar en la especie, por lo tanto, se procede a la devolución del

946 En Cfr. TEDH, caso Ruiz Mateos v. España, fallo 23 de junio 1993.
947 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 17, 6 de mayo 2009, B. J. 1182, pp. 179-185.

expediente ante la misma corte que decidió sobre el aspecto limitativamente casado.

48. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:**CASA parcialmente, la sentencianúm. 479-2017-SSEN-00033, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en lo relativo al proceso de corrección de error material intervenidosin la notificación a la hoyrecurrente y, envía el asunto, así delimitado, por ante el mismo tribunal.

**SEGUNDO**: RECHAZAen sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la referida sentencia.

**TERCERO:**RECHAZA en su totalidad el recurso de casación interpuesto por el Banco de Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 00114, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**CUARTO:**COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.**

Yo, César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00048

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Darío Piña Laposst. |
| **Abogados:** | Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas. |
| **Recurrido:** | Jordany Alexander Monegro Santana. |
| **Abogado:** | Raúl Vélez Ozuna. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Piña Laposst, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008084-4, domiciliado y residente en la calle 4ta., núm. 16, manzana 24, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de febrero del año 2019, por el DR. BRAULIO*

*CASTILLO RIJO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado DARIO PIÑA LAPPOST, contra la Sentencia Penal No. 196-2018-SSEN-166, de fecha Doce (12) del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El tribunal de juicio, mediante la sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-166, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2018, en cuanto al aspecto penal, declaró la absolución del imputado Darío Piña Laposst, por violación al artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa; y en cuanto al aspecto civil, condenándolo a la restitución de los valores de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00), así como al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) como justa reparación por los daños causados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00370 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00510, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 8 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, en representación de Darío Piña Laposst, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, en cuanto al tiempo, modo y lugar el recurso de casación que por este medio se interpone en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019); **Segundo:** Declarar con lugar el correspondiente recurso de casación y en consecuencia, casar la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil diecinueve (2019), por ser manifiestamente infundada y contraria al derecho; y por vía de consecuencia, apoderar a otra cámara de igual categoría a la corte que dictó la sentencia recurrida para que conozca del recurso de apelación de manera parcial hecho por el señor Darío Piña Laposst; **Tercero:** Condenar al señor Jordany Alexander Monegro Santana, actor civil, hoy recurrido, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad".

1.4.2. Dr. Raúl Vélez Ozuna, en representación de Jordany Alexander Monegro Santana, parte recurrida, expresar a esta corte lo siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente; **Segundo:** En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y lógica procesal; **Tercero:** Que sea condenado el recurrente al pago de las costas procesales generadas por su acción recursiva, a favor y provecho del abogado concluyente".

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: "**Único**: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil Jordany Alexander Monegro Santana, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 17 de agosto del 2018, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 06 de febrero del 2015".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el imputado Darío Peña Laposst, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

A que la Corte a qua en su numeral 7 dice que la parte recurrente, en su escrito de apelación se fundamentó en los artículos 26 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 143, 21, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. Y dice que la parte recurrente, no establece en que consistió la violación a esos textos constitucionales, legales y convencionales, ni el por qué considera que no se aplicaron o tomaron en cuenta lo principios consagrados en estos. A que el tribunal a quo en su vago y poco interés dice entre otras cosas que el recurrente no establece en que consistió la violación a esos textos constitucionales legales y convencionales, por lo que está demás esa motivación cuando se hace los señalamientos de los textos que lo consagra, para que este tribunal sea el que establezca la violación de estos articulados ya que se entiende de lugar que estos honorables jueces a quo cuentan con la máxima experiencia y conocimiento, lo que establecen cada uno de estos artículos y su interpretación. A que la Corte a qua en su numeral 9 no aplica la máxima de la experiencia, cuando dice que el tribunal a quo dio por establecido que el imputado recurrente Darío Piña Lappost, le vendió un inmueble al querellante Jordany A. Monegro Santana, por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil pesos (RD$440,000.00) el cual había recibido en forma de una dación en pago de parte del hoy finado Michel Guerrero (Alias El Cubano), pero cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último, sino de su esposa, hoy su viuda la señora Merari del Carmen Mercedes, por lo que esta última acción en contra del querellante por ante el abogado del estado del Departamento Este, quien le otorgó la fuerza pública para desalojarlo, lo que obligó a dicho querellante a comprar otra vez dicho predio, por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a la nombrada Blanca Iris Peña García. En cuanto a la indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) el juez de primera instancia no se refiere en la sentencia a los motivos de dicho monto, además cuando la sentencia a quo de la corte penal de San Pedro de Macorís, corrobora con la prueba que deposita la parte demandante hoy recurrida cuando corrobora con mucho

icono y certeza que la señora Merari del Carmen Mercedes, era la esposa del señor Michel Guerrero (Alias El Cubano) y que cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último sino de su esposa lo que naturalmente tenía conocimiento del negocio entre el recurrente y Jordany A. Monegro Santana, por lo que tiene que ser casada la sentencia.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. En el desarrollo de su único medio de apelación la parte recurrente alega por un lado, que el tribunal a quo se atribuyó la facultad de decidir en base a los documentos presentados por el demandante, obviando y dejando de lado aquellos documentos depositados por la parte demandante, salvo la parte dispositiva de la sentencia, obviando así las pruebas documentales y, naturalmente, fallando en contra del demandado, lo que revela lo infundado de su recurso, pues si dicho tribunal valoró sus pruebas documentales, y no así las de la parte demandante, es evidente entonces que, en caso de que esto fuera cierto, a quien se le causó el agravio lo fue a la parte demandante, no a dicho imputado, sobre todo, cuando esos medios de prueba a descargo fueron valorados para fundamentar una sentencia absolutoria en cuanto al aspecto penal del proceso. 7 La parte recurrente dice en su escrito de apelación que su recurso se fundamenta en los Arts. 26 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en los Arts. 143, 21, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; sin embargo, no establece en que consistió la violación a esos textos constitucionales, legales y convencionales, ni el por qué considera que no se aplicaron o tomaron en cuenta los principios consagrados en estos. 8 En el supuesto relato de hecho de su recurso, la parte recurrente alega que el imputado pudo demostrar, con los medios de prueba depositados a descargo, que no es culpable de los hechos que se les atribuyen, por lo que no se le pudo condenar por la demanda principal, con cuya parte de la sentencia está de acuerdo, pero que en cuanto a lo civil el tribunal lo condenó a la restitución de los valores ascendentes a cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00) y se excede con una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) y que esa parte entiende que el demandante ahora recurrido no aportó prueba suficiente para probar el daño causado para que pudiera ser condenado a dicha indemnización, y que el juez no se refiere en la sentencia a los motivos por el cual impuso esa indemnización tan elevada. También alega la parte recurrente, que si el encartado ha podido demostrar

que no ha causado daños y perjuicios se entiende que en el aspecto civil el imputado solo puede ser condenado a la restitución de los valores, como lo establece el Código Civil, cuando dispone que el vendedor le debe garantía al comprador, y más aún, cuando se pudo demostrar que no existió la mínima intención del recurrente de no asumir sus obligaciones. 9 Contrario a lo establecido por el recurrente, la parte demandante sí aportó pruebas que permitieran establecer los daños que les causó el imputado, pues en base a esos medios de prueba, así como en base a los aportados por la defensa, el tribunal a quo dio por establecido que el imputado Darío Piña Lappost, le vendió un inmueble al querellante Jordany A. Monegro Santana, por la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00), el cual había recibido en forma de una dación en pago de parte del hoy finado Michel Guerrero (a) El Cubano, pero cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último sino de su esposa, hoy su viuda, señora Merari del Carmen Mercedes, por lo que esta última accionó en contra del querellante por ante el Abogado del Estado del Departamento Este, quien le otorgó la fuerza pública para desalojarlo, lo que obligó a dicho querellante a comprar otra vez dicho predio, esta vez a la nombrada Blanca Yris Peña García, por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (RD$625,000.00). En ese sentido, el tribunal a quo consideró que la falta del imputado había consistido en haber vendido un bien inmueble el cual, si bien había recibido como pago de una deuda, no poseía ningún documento que acreditara su derecho de propiedad sobre este, y que el daño derivado de esa falta consintió en el hecho de que el querellante pagó al imputado la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00) y luego tuvo que pagar a la señora Blanca Yris Peña García, por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (RD$625,000.00), además de los gastos en que incurrió dicha parte para accionar en justicia, lo que demuestra también la relación de causalidad entre la falta y el daño. 10. Si bien el Código Civil prevé que el vendedor le debe garantía al comprador, este no es obstáculo para que se pueda perseguir la reparación de los daños y perjuicios generados por la acción del primero en contra del segundo. 11. De lo anterior resulta, que los vicios de falta de motivación de la sentencia y falta de valoración de los medios de prueba carecen de fundamentos, pues el Tribunal A-quo estableció los hechos por los cuales entendía que el imputado si bien no había cometido la infracción penal de estafa que se le estaba atribuyendo, le causó daños y perjuicios al querellante y actor civil, los cuales debían ser resarcidos…. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El primer reclamo del recurrente se circunscribe en que la Corte *a qua* en su vago y poco interés dice que él no estableció en su recurso de apelación en qué consistió la violación a los artículos 26 y 69 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 21, 143, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; por lo que a decir del reclamante está demás esa motivación cuando se hacen los señalamientos de los textos que lo consagra para que el tribunal sea el que establezca la violación de estos articulados, ya que se entiende que estos honorables jueces *a quo* cuentan con la máxima experiencia y conocimiento.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

4.3. Que esta Alzada del análisis de la sentencia impugnada y demás legajos que conforman el expediente que nos ocupa, ha podido constatar que la Corte a *qua* al rechazar el reclamo que nos ocupa, actuó de conformidad con la norma procesal penal, toda vez que el alegato presentado por el imputado Darío Peña Laposst, no fue fundamentado de conformidad con lo que establece nuestra normativa procesal -artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15- es decir, no cumplió con las condiciones exigidas en el sentido de que "en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida;" dejando este a la libre imaginación de la Corte el investigar cuáles fueron las posibles faltas; práctica esta que de ser acogida por dicha Alzada, rompería con la imparcialidad de los jueces e igualdad entre las partes, en consecuencia, procede su rechazo, al constar la correcta actuación de los juzgadores de segundo grado en el aspecto analizado.

4.4. Prosigue el recurrente señalando, que "la Corte al fallar de la forma en que lo hizo en el numeral 9, no aplicó la máxima de la experiencia, ya

que puntualizó que el imputado recurrente Darío Piña Lappost, le vendió un inmueble al querellante Jordany A. Monegro Santana, por la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00), el cual había recibido en forma de una dación en pago de parte del hoy finado Michel Guerrero (Alias El Cubano), pero cuyo terreno no estaba registrado a nombre de este último, sino de su esposa, hoy su viuda la señora Merari del Carmen Mercedes, en contra del querellante por ante el Abogado del Estado del Departamento Este, quien le otorgó la fuerza pública para desalojarlo, lo que obligó a dicho querellante a comprar otra vez dicho predio, por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a la nombrada Blanca Iris Peña García".

4.5. En ese sentido, lo primero que debemos establecer, es que la máxima de la experiencia es la percepción individual, del sentido común, las acumulaciones, las valoraciones, las premisas, las presunciones, los conocimientos generales, la subsunción libre, la libertad, imparcialidad, independencia; que se configuran en la formación del juez, a partir de los procesos en que participa en el devenir de su carrera judicial.

4.6. En tal sentido, la Corte en la parte final del señalado numeral 9 de la sentencia recurrida, estableció que: "el Tribunal *a quo* consideró que la falta del imputado había consistido en haber vendido un bien inmueble, el cual, si bien había recibido como pago de una deuda, no poseía ningún documento que acreditara su derecho de propiedad sobre este, y que el daño derivado de esa falta consintió en el hecho de que el querellante pagó a dicho imputado la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (RD$440,000.00) y luego tuvo que pagar a la señora Blanca Yris Peña García, por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos (RD$625,000.00), además de los gastos en que incurrió dicha parte para accionar en justicia, lo que demuestra también la relación de causalidad entre la falta y el daño". Conclusión a la cual llegó el tribunal de primer grado y fue acogida por la Corte, luego de verificar la existencia de una correcta valoración de las pruebas depositadas por la parte demandante, que dieron al traste con los daños que le fueron causados tras el incorrecto accionar del imputado, decisión sobre la cual esta Segunda Sala no tiene nada que criticar, por haber aplicado dicha Alzada las máximas de experiencia.

4.7. Que lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio impuesto, debemos precisar que la Corte *a qua* dejó establecido que el tribunal de primer grado a través de los medios de prueba depositados por la defensa, comprobó la existencia de falta por parte del imputado Darío Piña Laposst, tal y como establecimos en el numeral 4.4. de la presente sentencia, procediendo así a la imposición de una indemnización. Cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Sala, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su

cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de la víctima.

4.8. Que así las cosas, no lleva razón el recurrente en su escrito impugnativo, ya que de la lectura de la sentencia que nos ocupa se desprende que la Corte *a qua* dio una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración del recurso planteado; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado por no existir los vicios denunciados.

4.9. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que ha sucumbido en sus pretensiones.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Piña Laposst, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-668, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

**Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor de los Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del 15 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Cultura. |
| **Abogados:** | Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista. |
| **Recurrido:** | Juan de Dios Deschamps Félix. |
| **Abogada:** | Flavia de Lancer Ricardo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porel Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representado, a requerimiento delMinisterio de Cultura, institución estatal creada mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, G. O. 10050, con asiento social ubicado en la intersección formada porlas avenidas George Washington y Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Eduardo Selman Hasbún, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Dr.César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundopiso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676025-0, con domicilio común en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, edif. Carmen Virginia, apto. 4-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Flavia de Lancer Ricardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084871-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de lo*contencioso administrativo*, en fecha14 de octubre de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente;Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,asistidos de la secretaria y del ministerial.

*II. Antecedentes*

6.En fecha 23 de julio de 2014, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 266-14, mediante el cual expropia por causa de utilidad pública aFlavia Delancer Ricardo, el inmueble consistente en un terreno con un área de 600 mts2, dentro del ámbito de la parcela núm.14-A, porción J, del Distrito Catastral 01, de la ciudad y municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, a fin de ser incorporado como parte del terreno de la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Santiago, este fue atacado mediante recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto de expropiación y subsidiariamente en pago de justiprecio, interpuesta por Flavia de Lancer Ricardo contra el Ministerio de Cultura y el Estado Dominicano, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,la sentencia núm.030-03-2018-SSEN-00357, de fecha15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, FLAVIA DE LANCER RICARDO, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE CULTURA, por las consideraciones expuestas.* ***TERCERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la Solicitud de Justiprecio interpuesta por la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, contra la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE CULTURA, por estar acorde a la normativa que rige la materia.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de justiprecio incoada por la SRA. FLAVIA DE LANCER RICARDO, y por tanto se ordena el pago a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$4,787,000.00), y en consecuencia ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, para que realice las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, por concepto del valor de los terrenos correspondientes a la Parcela 14-A, Porción J, D. C. No. 1, con una superficie de 672.00 metros cuadrados, ubicada en la provincia de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia condenatoria.* ***QUINTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente FLAVIA DE LANCER RICARDO; a las partes recurridas ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE CULTURA, ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

***SÉPTIMO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(*sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de los documentos que constan en el expediente.**Segundo medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6, de la Ley No. 150-14, sobre el Catastro Nacional. **Tercer medio:** Ilogicidad y contradicción en la fundamentación de la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357. **Cuarto medio:** Falta de responder conclusiones vertidas por las partes (hoy recurrentes), tanto en audiencia de fondo, como en los escritos justificativos de conclusiones. Omisión de estatuir".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, terceroy parte de su cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el documento denominado ☐rectificación del avalúo No. 2122-15, de fecha 6 de octubre de 2015☐, realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, la cual indicaba el valor real del inmueble que debía ser tomado en cuenta al momento de la fijación del justo precio, sin embargo utilizó, a fin de fijar el precio a pagar, la valuación realizada el 20 de julio de 2018, por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), violando así los artículos 5 y 6 de la Ley de Catastro Nacional y contradiciéndose en sus motivaciones y el dispositivo, en tanto que en una parte de su decisión reconoce que la Dirección General de Catastro Nacional es el órgano para fijar el valor de los bienes expropiados y por otro lado acoge la demanda en justiprecio sobre la base del peritaje realizado por dicho ingeniero.

10. Para fundamentar su decisión,el tribunal *a quo*expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Que en fecha 5 de septiembre de 2017 mediante sentencia in-voce dictada por este Tribunal se ordenó, como medida de instrucción, al Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) que enviaran una terna de peritos a los fines de escoger uno para realizar la tasación correspondiente al inmueble al cual se le está solicitando el justo precio; que en fecha 11 de octubre de 2017 la Secretaría de este Tribunal remitió el oficio a la referida institución solicitando la terna; que, posteriormente, fue recibido en fecha 02 de noviembre de 2017 un listado de peritos del ITADO quedando electo el Ing. Leonardo Felipe Reyes Madera, el cual fue juramentado en fecha 23 de noviembre de 2017 por el Mag. Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Comisionado y la Secretaria Lassunsky D. García V, (…) Que en fecha 20 de julio de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General, la Certificación de Valuación realizada por el Ing. Civil Leonardo F. Reyes Madera, en la Parcela 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, propiedad de la Sra. Flavia de Lancer Ricardo, mediante la cual certifica lo siguiente: "CERTIFICA: Que después de inspeccionar, estudiar, analizar y procesar todos los datos con relación al terreno localizado en la porción de la Parcela No. 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, la cual fue declarada de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 266-14, en fecha cuatro (4) de Agosto del 2014, esta se valuó por autorización del Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante el Acta de Juramentación de Perito Núm. 001/2017 Expediente No. 0300-16-01368 de fecha 23 de noviembre del 2017, cuya propietaria es la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en derecho, con la cédula de identidad y personal No. 001-0084871-2, domiciliada y residente en el Municipio de Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo. He estimado como valor real en el mercado la suma de RD$4, 787,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil con 00/100) pesos dominicanos, (…) Que es preciso puntualizar que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública'". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son la de "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos, (…) Conforme al articulado anteriormente copiado el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra el terreno expropiado, en perjuicio de la Sra. Flavia De Lancer Ricardo, es la Dirección General de Catastro Nacional, entidad que debe realizar un avalúo donde los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; En la especie la Dirección Nacional de Catastro ha rendido un avalúo de fecha 6 de octubre de 2015, notificándoselo a la parte recurrente, donde valoró el inmueble Parcela 14 A, Porción J, del D.C. núm. 1, de la Provincia Santiago de los

Caballeros, con un monto de RD$2,688,000.00, basado en un área 672.00 metros cuadrados, es decir, un precio de RD$4,000.00 el metro cuadrado (mts2); que al tomarse como referencia la ubicación del inmueble, y estar dentro de los límites de la Avenida Juan Pablo Duarte y en la parte atrás de la Escuela de Bellas Artes de la provincia Santiago de los Caballeros, se advierte que la parte recurrente solicitó la fijación del precio por una suma mayor. 44. En virtud de lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el principio de igualdad, procedió a ordenar la realización de una tasación por parte del Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), y en ejercicio de la facultad conferida por el literal c del único párrafo del artículo 1, de la Ley 13-07, del 5 de Febrero del 2007, fijar el justo precio del inmueble propiedad de la hoy demandante, y es por tanto, que en consecuencia, acoge la Certificación de Valuación de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Ingeniero Civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de julio del 2018, y determina que el justo valor a tomar en consideración de la Parcela 14 A, Porción J, del D. C. núm. 1, de la Provincia de Santiago de Los Caballeros propiedad de la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (RD$ 4,787,000.00) pesos dominicanos, por tanto, ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, realizar las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado☐ (sic).

11. El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, tiene dentro de sus limitacionesla facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria, al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser por medio de convenio entre las partes, o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo en el monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

12. En ese sentido, la expropiación ha sido definida como*una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una*

*justa indemnización*[948]*,* constituyendo *un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración*[949]*;* siendo reconocido el hecho de que *para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa*[950].

13 . La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como *una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime*[951]*;* el ejercicio de dichafacultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de la utilidad pública, de manera que *se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados*[952].

14. De igual manera *una expropiación no puede tener como única finalidad conseguir que el Estado ahorre*[953]; siendo prudente destacar que dicha declaratoria de utilidad pública será legalmente valida *sólo si la injerencia en la propiedad privada, el coste económico y eventualmente los inconvenientes de orden social que conlleva no son excesivos a la vista del interés que presenta*[954].

15. Es preciso indicar que *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación*[955]; esto en razón de que *este derecho sustitutivo debe ser,*

948 Corte Suprema de Venezuela, sentencia del 24 de febrero de 1965, Gaceta Oficial Nº 27676 de 24–2–65

949 Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia TC 0261/14 del 5 de noviembre de 2014.

950 Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia No. TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013.

951 Tribunal Supremo Español (TS), Sala de lo Contencioso, de 18/05/2011, Rec. 1105/2007.

952 Consejo de Estado Frances, CE, 4 de marzo de1964, Dame VveBorderie, Rec. 157; AJ 1964.624.

953 Consejo de Estado Frances, CE 20 de marzo de 1953, Bluteau, Rec. 691.

954 Consejo de Estado As., 28 de mayo de 1971, Ministre de l'équipement et du logement c/ Fédération de défense des personnesconcernées par le projetactuellementdénommé «VilleNouvelleEst.

955 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pag. 434.

*como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria*[956].

16. Así las cosas, esta Tercera Sala estima, que cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídicano se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensadosen su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

17. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública□; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble[957]. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sidoprobado ante los jueces del fondo.

18. El □justo precio□ que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que□*sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente □el verdadero y justo valor"*[958], estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea,

956 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.
957 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.
958 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo IV. Pag. 249.

se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, en aquellos casos en que exista contestación en el monto indicado en el avaluó realizado por la Dirección General Nacional de Catastro, los jueces del fondo pueden valerse de la realización de medidas de instrucción, como es el caso de evaluaciones de la realidad material del inmueble al momento de estatuir, relacionadas sobre la pretensión de resarcimiento producto de la declaratoria de utilidad pública e interés general, todo ello a fin de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva, para lo cual cuenta con un poder soberano que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no acontece en la especie, en virtud de que del análisis conjunto de todas las pruebas documentales presentadas, así como de la pericia realizada por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, en su calidad de perito designado por el Instituto Dominicano de Tasadores (Itado) y debidamente juramentado ante los jueces del fondo, se pudo forjar la convicción de que la expropiación realizada por el Estado dominicano a la parte hoy recurrida tenía como justo precio el monto indicado en su sentencia, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad.

20.Es prudente resaltar que en la especie, no se advierte contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que ambas indicaciones no se aniquilan entre sí, sino que en su lugar, con estas se comprueba que el tribunal *a quo* realizo un análisis sistemático de todas las pruebas lo cual no supone desconocer la obligación legal puesta a cargo de la Dirección General de Catastro Nacional, en tanto que la facultad de evaluación del monto por medio de un informe de avalúo, al ser contradicha por las pretensiones del demandante y rebatida por otras pruebas presentadas al plenario, hace que el análisis de la determinación del justo precio pase al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

21. Para apuntalar los argumentos finales de su cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente, alega en síntesis que, el tribunal *a quo*omitió dar contestaciones a todas las conclusiones formuladas, especialmentela solicitud

de exclusión del Ministerio de Cultura, por no haber sido parte de la venta suscrita entre el Estado Dominicano y la parte hoy recurrida.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

☐Que en fecha 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura depositó su escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita ser excluido de la demanda, en virtud de que el mismo no fue parte de la venta de la porción de terreno suscrita entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la parte demandante; que la referida solicitud de exclusión no será tomada en consideración por este Tribunal, en razón de que este pedimento fue planteado extemporáneamente, en una fase donde el Tribunal se reservó el fallo, y por tanto no fue un asunto controvertido ya que de tomar en cuenta las mismas se violentaría el derecho de defensa de las partes envueltas y el principio de contradicción de las mismas, al ser presentado dicho planteamiento como justificación de las conclusiones oralmente expuestas en la audiencia de fondo celebrada con anterioridad al depósito del referido escrito☐(sic).

22. En su propio escrito de casación, la parte hoy recurrente manifiesta haber concluido en audiencia pública de la manera que textualmente se indica a continuación:

☐El Ministerio de Cultura tiene personalidad jurídica desde el 2000, que se rechacen las conclusiones de la parte recurrente; con relación a las ventas entre el Estado Dominicano y la señora recurrente, Flavia De Lancer Ricardo, datan desde el año 1996, no obstante, que se rechacen☐ (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que la parte hoy recurrente no realizó un pedimento oral, de naturaleza formal, que colocara al tribunal *a quo* en condiciones de determinar que se encontraba apoderado de una pretensión de exclusión del proceso, sino que la parte hoy recurrente introdujo mediante un escrito justificativo de conclusiones un pedimento nuevo, vulnerando así el derecho de defensa de la parte adversa, situación que es alertada por el tribunal *a quo* en su sentencia al momento de indicar las razones por las cuales no abordó el pedimento de exclusión depositado en un escrito posterior al cierre de los debates, respetando así el derecho fundamental a la defensa que asiste a todas las partes, razón por la cual procede desestimar el indicado medio de casación y en consecuencia rechazar el presente recurso.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ellay fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Cultura. |
| **Abogados:** | Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista. |
| **Recurrido:** | Juan de Dios Deschamps Félix. |
| **Abogada:** | Flaviade Lancer Ricardo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porel Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representado, a requerimiento delMinisteriode Cultura, institución estatal creada mediante Ley núm. 41-00, de fecha 28 de junio de 2000, G. O. 10050, con asiento social ubicado en la intersección formada porlas avenidas George Washington y Presidente Vicini Burgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Rafael Eduardo Selman Hasbún, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911645-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porelDr.César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundopiso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Dr. Juan de Dios Deschamps Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676025-0, con domicilio común en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 6, edif. Carmen Virginia, apto. 4-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Flaviade Lancer Ricardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084871-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de lo*contencioso administrativo*, en fecha14 de octubre de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente;Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros,asistidos de la secretaria y del ministerial.

*II. Antecedentes*

6.En fecha 23 de julio de 2014, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 266-14, mediante el cual expropia por causa de utilidad pública aFlaviaDelancer Ricardo, el inmueble consistente en un terreno con un área de 600 mts2, dentro del ámbito de la parcela núm.14-A, porción J, del Distrito Catastral 01, de la ciudad y municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros, a fin de ser incorporado como parte del terreno de la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Santiago, este fue atacado mediante recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto de expropiación y subsidiariamente en pago de justiprecio, interpuesta por Flavia de Lancer Ricardo contra el Ministerio de Cultura y el Estado Dominicano, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,la sentencia núm.030-03-2018-SSEN-00357, de fecha15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, FLAVIA DE LANCER RICARDO, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE CULTURA, por las consideraciones expuestas.* ***TERCERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la Solicitud de Justiprecio interpuesta por la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, contra la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE CULTURA, por estar acorde a la normativa que rige la materia.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE la solicitud de justiprecio incoada por la SRA. FLAVIA DE LANCER RICARDO, y por tanto se ordena el pago a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$4,787,000.00), y en consecuencia ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, para que realice las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado, por concepto del valor de los terrenos correspondientes a la Parcela 14-A, Porción J, D. C. No. 1, con una superficie de 672.00 metros cuadrados, ubicada en la provincia de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia condenatoria.* ***QUINTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente FLAVIA DE LANCER RICARDO; a las partes recurridas ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, MINISTERIO DE CULTURA, ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

***SÉPTIMO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(*sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de los documentos que constan en el expediente.**Segundo medio**: Violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6, de la Ley No. 150-14, sobre el Catastro Nacional. **Tercer medio:** Ilogicidad y contradicción en la fundamentación de la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357. **Cuarto medio:** Falta de responder conclusiones vertidas por las partes (hoy recurrentes), tanto en audiencia de fondo, como en los escritos justificativos de conclusiones. Omisión de estatuir".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, terceroy parte de su cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el documento denominado ☐rectificación del avalúo No. 2122-15, de fecha 6 de octubre de 2015☐, realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, la cual indicaba el valor real del inmueble que debía ser tomado en cuenta al momento de la fijación del justo precio, sin embargo utilizó, a fin de fijar el precio a pagar, la valuación realizada el 20 de julio de 2018, por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), violando así los artículos 5 y 6 de la Ley de Catastro Nacional y contradiciéndose en sus motivaciones y el dispositivo, en tanto que en una parte de su decisión reconoce que la Dirección General de Catastro Nacional es el órgano para fijar el valor de los bienes expropiados y por otro lado acoge la demanda en justiprecio sobre la base del peritaje realizado por dicho ingeniero.

10. Para fundamentar su decisión,el tribunal *a quo*expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Que en fecha 5 de septiembre de 2017 mediante sentencia in-voce dictada por este Tribunal se ordenó, como medida de instrucción, al Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) que enviaran una terna de peritos a los fines de escoger uno para realizar la tasación correspondiente al inmueble al cual se le está solicitando el justo precio; que en fecha 11 de octubre de 2017 la Secretaría de este Tribunal remitió el oficio a la referida institución solicitando la terna; que, posteriormente, fue recibido en fecha 02 de noviembre de 2017 un listado de peritos del ITADO quedando electo el Ing. Leonardo Felipe Reyes Madera, el cual fue juramentado en fecha 23 de noviembre de 2017 por el Mag. Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Comisionado y la Secretaria Lassunsky D. García V, (…) Que en fecha 20 de julio de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General, la Certificación de Valuación realizada por el Ing. Civil Leonardo F. Reyes Madera, en la Parcela 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, propiedad de la Sra. Flavia de Lancer Ricardo, mediante la cual certifica lo siguiente: "CERTIFICA: Que después de inspeccionar, estudiar, analizar y procesar todos los datos con relación al terreno localizado en la porción de la Parcela No. 14-A, Porción J del D.C. No. 1, de Santiago, la cual fue declarada de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 266-14, en fecha cuatro (4) de Agosto del 2014, esta se valuó por autorización del Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) mediante el Acta de Juramentación de Perito Núm. 001/2017 Expediente No. 0300-16-01368 de fecha 23 de noviembre del 2017, cuya propietaria es la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, dominicana, mayor de edad, casada, doctora en derecho, con la cédula de identidad y personal No. 001-0084871-2, domiciliada y residente en el Municipio de Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo. He estimado como valor real en el mercado la suma de RD$4, 787,000.00 (Cuatro Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil con 00/100) pesos dominicanos, (…) Que es preciso puntualizar que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública'". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son la de "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos, (…) Conforme al articulado anteriormente copiado el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra el terreno expropiado, en perjuicio de la Sra. Flavia De Lancer Ricardo, es la Dirección General de Catastro Nacional, entidad que debe realizar un avalúo donde los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; En la especie la Dirección Nacional de Catastro ha rendido un avalúo de fecha 6 de octubre de 2015, notificándoselo a la parte recurrente, donde valoró el inmueble Parcela 14 A, Porción J, del D.C. núm. 1, de la Provincia Santiago de los

Caballeros, con un monto de RD$2,688,000.00, basado en un área 672.00 metros cuadrados, es decir, un precio de RD$4,000.00 el metro cuadrado (mts2); que al tomarse como referencia la ubicación del inmueble, y estar dentro de los límites de la Avenida Juan Pablo Duarte y en la parte atrás de la Escuela de Bellas Artes de la provincia Santiago de los Caballeros, se advierte que la parte recurrente solicitó la fijación del precio por una suma mayor. 44. En virtud de lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el principio de igualdad, procedió a ordenar la realización de una tasación por parte del Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), y en ejercicio de la facultad conferida por el literal c del único párrafo del artículo 1, de la Ley 13-07, del 5 de Febrero del 2007, fijar el justo precio del inmueble propiedad de la hoy demandante, y es por tanto, que en consecuencia, acoge la Certificación de Valuación de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Ingeniero Civil Leonardo F. Reyes Madera, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de julio del 2018, y determina que el justo valor a tomar en consideración de la Parcela 14 A, Porción J, del D. C. núm. 1, de la Provincia de Santiago de Los Caballeros propiedad de la señora FLAVIA DE LANCER RICARDO, es de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL (RD$ 4,787,000.00) pesos dominicanos, por tanto, ORDENA a la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, realizar las diligencias pertinentes a los fines de que el MINISTERIO DE CULTURA pague dicho valor, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 344 de Procedimiento Especial para las Expropiaciones intentadas por el Estado☐ (sic).

11. El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, tiene dentro de sus limitacionesla facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria, al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser por medio de convenio entre las partes, o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo en el monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

12. En ese sentido, la expropiación ha sido definida como*una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una*

*justa indemnización*[959]*,* constituyendo *un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración*[960]*;* siendo reconocido el hecho de que *para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa*[961].

13 . La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como *una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime*[962]*;* el ejercicio de dichafacultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de la utilidad pública, de manera que *se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados*[963].

14. De igual manera *una expropiación no puede tener como única finalidad conseguir que el Estado ahorre*[964]; siendo prudente destacar que dicha declaratoria de utilidad pública será legalmente valida *sólo si la injerencia en la propiedad privada, el coste económico y eventualmente los inconvenientes de orden social que conlleva no son excesivos a la vista del interés que presenta*[965].

15. Es preciso indicar que *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación*[966]; esto en razón de que *este derecho sustitutivo debe ser,*

959 Corte Suprema de Venezuela, sentencia del 24 de febrero de 1965, Gaceta Oficial Nº 27676 de 24–2–65

960 Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia TC 0261/14 del 5 de noviembre de 2014.

961 Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia No. TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013.

962 Tribunal Supremo Español (TS), Sala de lo Contencioso, de 18/05/2011, Rec. 1105/2007.

963 Consejo de Estado Frances, CE, 4 de marzo de1964, Dame VveBorderie, Rec. 157; AJ 1964.624.

964 Consejo de Estado Frances, CE 20 de marzo de 1953, Bluteau, Rec. 691.

965 Consejo de Estado As., 28 de mayo de 1971, Ministre de l'équipement et du logement c/ Fédération de défense des personnesconcernées par le projetactuellementdénommé «VilleNouvelleEst.

966 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pag. 434.

*como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria*[967].

16. Así las cosas, esta Tercera Sala estima, que cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídicano se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensadosen su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

17. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública□; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble[968]. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sidoprobado ante los jueces del fondo.

18. El □justo precio□ que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que□*sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente □el verdadero y justo valor"*[969], estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea,

967 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.
968 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.
969 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo IV. Pag. 249.

se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, en aquellos casos en que exista contestación en el monto indicado en el avaluó realizado por la Dirección General Nacional de Catastro, los jueces del fondo pueden valerse de la realización de medidas de instrucción, como es el caso de evaluaciones de la realidad material del inmueble al momento de estatuir, relacionadas sobre la pretensión de resarcimiento producto de la declaratoria de utilidad pública e interés general, todo ello a fin de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva, para lo cual cuenta con un poder soberano que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no acontece en la especie, en virtud de que del análisis conjunto de todas las pruebas documentales presentadas, así como de la pericia realizada por el tasador e ingeniero civil Leonardo F. Reyes Madera, en su calidad de perito designado por el Instituto Dominicano de Tasadores (Itado) y debidamente juramentado ante los jueces del fondo, se pudo forjar la convicción de que la expropiación realizada por el Estado dominicano a la parte hoy recurrida tenía como justo precio el monto indicado en su sentencia, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad.

20.Es prudente resaltar que en la especie, no se advierte contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que ambas indicaciones no se aniquilan entre sí, sino que en su lugar, con estas se comprueba que el tribunal *a quo* realizo un análisis sistemático de todas las pruebas lo cual no supone desconocer la obligación legal puesta a cargo de la Dirección General de Catastro Nacional, en tanto que la facultad de evaluación del monto por medio de un informe de avalúo, al ser contradicha por las pretensiones del demandante y rebatida por otras pruebas presentadas al plenario, hace que el análisis de la determinación del justo precio pase al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

21. Para apuntalar los argumentos finales de su cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente, alega en síntesis que, el tribunal *a quo*omitió dar contestaciones a todas las conclusiones formuladas, especialmentela solicitud

de exclusión del Ministerio de Cultura, por no haber sido parte de la venta suscrita entre el Estado Dominicano y la parte hoy recurrida.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

☐Que en fecha 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Cultura depositó su escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita ser excluido de la demanda, en virtud de que el mismo no fue parte de la venta de la porción de terreno suscrita entre la Dirección General de Bienes Nacionales y la parte demandante; que la referida solicitud de exclusión no será tomada en consideración por este Tribunal, en razón de que este pedimento fue planteado extemporáneamente, en una fase donde el Tribunal se reservó el fallo, y por tanto no fue un asunto controvertido ya que de tomar en cuenta las mismas se violentaría el derecho de defensa de las partes envueltas y el principio de contradicción de las mismas, al ser presentado dicho planteamiento como justificación de las conclusiones oralmente expuestas en la audiencia de fondo celebrada con anterioridad al depósito del referido escrito☐(sic).

22. En su propio escrito de casación, la parte hoy recurrente manifiesta haber concluido en audiencia pública de la manera que textualmente se indica a continuación:

☐El Ministerio de Cultura tiene personalidad jurídica desde el 2000, que se rechacen las conclusiones de la parte recurrente; con relación a las ventas entre el Estado Dominicano y la señora recurrente, Flavia De Lancer Ricardo, datan desde el año 1996, no obstante, que se rechacen☐ (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, advierte que la parte hoy recurrente no realizó un pedimento oral, de naturaleza formal, que colocara al tribunal *a quo* en condiciones de determinar que se encontraba apoderado de una pretensión de exclusión del proceso, sino que la parte hoy recurrente introdujo mediante un escrito justificativo de conclusiones un pedimento nuevo, vulnerando así el derecho de defensa de la parte adversa, situación que es alertada por el tribunal *a quo* en su sentencia al momento de indicar las razones por las cuales no abordó el pedimento de exclusión depositado en un escrito posterior al cierre de los debates, respetando así el derecho fundamental a la defensa que asiste a todas las partes, razón por la cual procede desestimar el indicado medio de casación y en consecuencia rechazar el presente recurso.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:**RECHAZAel recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Cultura, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00357, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ellay fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN). |
| **Abogados:** | Miguelina Saldaña Báez, Daniel Enrique Aponte Rodríguez y Belkiz A. Tejada. |
| **Recurrido:** | José Alberto Escott García. |
| **Abogado:** | José Tomás Escott Tejada. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), contra la sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00442, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,suscrito por laLcda. Belkiz A. Tejada y los Dres.Miguelina Saldaña Báez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms.093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0024830-1, con estudio profesional abiertoen el edificio que aloja a su representada la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, creada conforme con la Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, representada por Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-522522-1, con domicilio y oficina principal ubicada en la intersección formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Pedro A. Lluberes, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha4 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porel Dr. José Tomás Escott Tejada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional, abierto de manera permanente, en la calle Antonio Maceo núm. 11, edif. R & B, 1° planta, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Alberto Escott García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325729-1, domiciliado y residente en la esquina formada por las calles Manuela Diez yCalle "A", apto. 305, edif,Invi-María Auxiliadora, sector MaríaAuxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha26 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *contencioso administrativo,*en fecha14 de octubrede 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5.La parte hoy recurrida, José Alberto Escott García, interpuso una demanda en justiprecio, reclamando el pago de la deuda por expropiación de terrenosreferente a la parcela núm. 506-A-parte, del Distrito Catastral núm. 32, del Distrito Nacionalrealizada mediante el decreto núm. 01159-55, de 30 de septiembre de 1955, emanado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando laPrimera Sala del Tribunal Superior Administrativodicto

lasentencia núm. 030-02-2-2018-SSEN-00442, de fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

***PRIMERO****:RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) conforme las razones establecidas.****SEGUNDO****: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por el señor JOSÉ ALBERTO ESCOTT GARCÍA contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia.****TERCERO:*** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, y en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) el pago del justo precio a favor del señor JOSÉ ALBERTO ESCOTT GARCÍA, a razón de seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00) el metro cuadrado (Mt2) por la expropiación de 6,683.88Mt2 ubicados en la parcela núm. 506-A del Distrito Catastral núm. 32, sección La Caleta, Punta de Caucedo, hoy Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), José Francisco Peña Gómez, por las consideraciones establecidas anteriormente.****CUARTO:*** *RECHAZA la solicitud de indemnización por las razones expuestas en la parte.****QUINTO:*** *EXCLUYE al MINISTERIO DE HACIENDA por los motivos expuestos.****SEXTO****: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), por los motivos expuestos.****SEPTIMO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.****OCTAVO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso.****NOVENO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(*sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano, que establece la prescripción por veinte años. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 344, de fecha 1943 y falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1ª de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamentelas disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, en vista de que la acción judicial interpuesta por la parte hoy recurrida tiene su fundamento en el Decreto núm. 1159-55, de fecha 30 de septiembre de 1955, que declaró de utilidad pública e interés social varias parcelas para la construcción del aeropuerto internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, de manera que habiendo sido interpuesta la demandaen pago de justiprecio de la propiedad expropiada por el Estado Dominicano, que terminó con la sentencia hoy impugnada,en fecha25 de octubre de 2018, es evidente que se encontraba prescrita por interponerse fuera del plazo de los 20 años indicados por la ley.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Este caso exhibe condiciones suficientes para ser declarado admisible en cuanto a la forma, y al amparo de la figura de la tentativa de conculcación sucesiva de derechos fundamentales, específicamente el derecho al pago del justo precio, derivado de la propiedad que el señor JOSE ALBERTO ESCOTT GARCIA posee respecto del inmueble de 6,683.87Mt2 ubicados en la parcela núm. 506-A del Distrito Catastral núm. 32, sección La Caleta, Distrito Nacional, declarado de utilidad pública mediante Decreto núm. 886 del 27 de mayo del año 1955, modificado por el Decreto núm. 01159, para la construcción del hoy Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez; lo anterior debido a que conforme se verifica en los actos de alguacil números 00496/2018, 00296/2018 y 00496/2018 del ministerial Dante E. Alcántara Reyes, así como los Oficios DM/2005 de fecha 5/5/2016 y MH/2018/011529 de fecha 17 de abril del año 2018, ambos emanados por el demandado MINISTERIO DE HACIENDA, el reclamante requirió ante el referido ministerio pago del justo precio de su propiedad con motivo de la declaratoria de utilidad pública (…)" (sic).

10. Ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que en presencia de una decisión correcta, esta jurisdicción puede acudir a la técnica casacional de la sustitución de motivos, otorgando de ese modo la fundamentación que debió adornar a la sentencia dictada por los jueces del fondo en aras de garantizar el debido proceso a obtener una decisión con una justificación aceptable.

11. El tribunal *a quo*, para rechazar un pedimento de prescripción con relación a una demanda en pago de justiprecio en virtud a una expropiación por causa

de utilidad pública, acudió al instituto procesal relativo a la continuidad de la falta (en ese caso de pago del justo precio), la cual es utilizada en materia de amparo para evitar los efectos perjudiciales que para el demandante ocasiona el cumplimiento del plazo para el ejercicio de dicha acción, todo bajo el alegato que un estado de falta continúa habilita,siempre para su ejercicio.

12. Esta Tercera Sala entiende que con relación a un proceso ordinario como el que nos ocupa (proceso contencioso-administrativo), no es necesario acudir a dicho instituto del estado de falta continúa para evitar la prescripción extintiva de la acción, dado que su naturaleza principalmente revisora[970] de los actos jurídicos emitidos de manera formal podría hacer que parezca extraña su aplicación, situación que se agrava en la especie en la que ello no es necesario, tal y como se establecerá a continuación.

13. En el estado actual de nuestro derecho, la expropiación, si bien inicia mediante un procedimiento administrativo, es ordenada por un juez del poder judicial al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 344-43 del 1943, modificada por la Ley núm. 51-07. De ahí se infiere que una acción como la que nos ocupa, tendente a obtener el pago del justo precio a causa de una expropiación, nace, y tiene su origen o punto de partida cuando estamos en presencia de una expropiación en términos jurídicos, lo cual puede asegurarse cuando el juez la ha ordenado conforme al citado texto de ley, debiendo dicho funcionario fijar a seguidas el precio.

14. Antes de ordenarse judicialmente la expropiación no podría decirse que ha transcurrido el plazo de la prescripción de una acción que tiene como objeto único el pago del justo precio que es su consecuencia, razón por la que debe rechazarse el medio de casación analizado, teniendo en cuenta la sustitución de motivos dispuesta por esta Tercera Sala.

15. Situación diferente sucedería si se pretende la nulidad del decreto de expropiación, cuyo plazo ha de iniciar a partir de la notificación formal del decreto expropiatorio al afectado, en aquellos casos de fácil individualización por aplicación de los principios *in dubio pro homine* y *pro actione*.

16. No obstante lo antes indicado, lo cual constituye la justificación de la imprescriptibilidad dentro de los ámbitos del derecho administrativo como área autónoma del derecho público, debemos resaltar que cuando el inmueble expropiado, sea un inmueble registrado, en virtud del principio IV de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los derechos a favor del administrado gozan de la imprescriptibilidad, encontrándose dentro de dichos

[970] Aunque ciertamente puede intervenir este tipo de procedimiento a consecuencia de vías de hecho no formalizadas.

derechos, el derecho a recibir el pago del justo precio como consecuencia de la expropiación forzosa realizada por el Estado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al inobservar las disposiciones procedimentales que indica la Ley 344-43 del 1943 y dar validez a una experticia particular, en lugar de haber tomado en cuenta, para fijar el pago del justo precio, lo que de manera científica indicó la Dirección General de Catastro Nacional, único órgano competente, conforme con la ley, para fijar el valor de los bienes expropiados, violentado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana y en los convenios ratificados.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) Se reitera que siempre y cuando se aporte prueba fehaciente que refute el contenido de los avalúos practicados por la Dirección General de Catastro Nacional u otro informe que permita examinar la legitimidad de esos actos de administración (avalúos) el tribunal los ponderara de acuerdo a la normativa aplicable y las circunstancias que se traten. en ese sentido, el tribunal en virtud del principio constitucional de razonabilidad y basándose en que los precios determinados por la Dirección General de Mensura y el informe realizado por el Ing. Cesar Augusto Pérez Rosa sobre la parcela núm. 506, fueron calculados en base a montos disimiles al fijado procede admitir el precio fijado por el tribunal superior de tierras, en su decisión núm. 099, equivalente rd$6,000,00 el metro o resultante del promedio de las sumas de ambos informes, en razón de la carencia de un avaluó reciente en el expediente de que se trata y del lapso de tiempo que ha transcurrido entre dicha decisión y la resolución del presente caso, maxime cuando el accionante no ha aportado informes actualizados que pudieren hacer variar el monto indicado (…)" (sic).

19. Es preciso indicar que *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación*[971]; esto en razón de que *este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es*

[971] BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pag. 434.

*decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria*[972].

20. Así las cosas, esta Tercera Sala, estima que cuando acontece una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

21. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública□; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble[973]. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.

22. El □justo precio□ que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que □*sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente □el verdadero y justo valor"*[974], estimación para la cual los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción, de entenderlas pertinentes, para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado.

---

972 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.

973 Corte IDH. Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.

974 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo IV. Pag. 249.

23. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección de Catastro Nacional sobre la base de la ley de creación y modificación, pero cuya aplicación no impide el análisis sistémico de todos los elementos que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como ordenar las medidas de oficio, de entenderlas pertinentes, que les llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, el tribunal *a qua* no ha incurrido en el vicio analizado, en tanto que, atendiendo que en el caso de la especie, existe contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección Nacional de Catastro, en el uso de su poder soberano de apreciación, procedió a fijar los montos sobre la base de las pruebas aportadas, específicamente en la labor de evaluación realizada por el Tribunal Superior de Tierras, atendiendo a un monto razonable como concepto del justo precio, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo conlo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00442, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0332

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Extradición. |
| **Requerido:** | Urvin Laurence Wawoe. |
| **Abogados:** | Adalgisa Rosado Cruz y Pabel Rodríguez. |
| **País Requirente:** | Reino de los Paises Bajos. |
| **Abogada:** | Josefina González de León. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por las juezas Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez, miembro y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición formulado por las autoridades penales del Reino de los Países Bajos en contra de Urvin Laurence Wawoe, neerlandés, mayor de edad, titular del pasaporte neerlandés NTCK1F3P4, con domicilio en calle General Cambiazo, Torre Villas Palmeras, núm. 4-D, sector Naco, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oída a la jueza en funciones presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la jueza en funciones presidenta otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos.

Oído a la Lcda. Adalgisa Rosado Cruz, juntamente con el Lcdo. Pabel Rodríguez, con domicilio procesal abierto en la calle Padre Borbón núm. 5, edifico Coinfi, segundo nivel, San Cristóbal, teléfonos núms. 809-905-0710 y 829-605-2604, correo: despachojuridicorc@hotmail.com; y en la calle Guacanagarix núm. 133, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-705-5085, correo: pabelrodp@hotmail.com-, asistiendo en sus medios de defensa al requerido en extradición, Urvin Laurence Wawoe.

Oído al intérprete judicial, Rodolfo Adriano Espinal Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0071291-8, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 7, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-993-0133, correo: respinalmota@gmail.com

Vista la instancia de la procuradora general de la República, recibida en fecha 15 de febrero de 2023, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe.

Vista la Nota Diplomática 008/2023/JH/NP, de fecha 7 de febrero de 2023, procedente de la Embajada del Reino de los Países Bajos en la República Dominicana.

Visto el expediente de extradición presentado por el Ministerio de Justicia del Reino de los Países Bajos, el cual está conformado por los siguientes documentos:

1. Oficio emitido en fecha 13 de enero de 2022, por el Ministro de Justicia del Reino de los Países Bajos, G.S. Pisas, mediante el cual remite la solicitud de extradición a cargo del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe.

2. Solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición contra Urvin Laurence Wawoe, suscrita en fecha 12 de enero de 2022 por el fiscal general de Curazao, Reino de los Países Bajos.

3. Texto de las disposiciones legales aplicables incluidas en el documento antes descrito.

4. Declaración de reciprocidad, dada en fecha 12 de enero de 2022 por el fiscal general de Curazao, Reino de los Países Bajos.

5. Orden de detención internacional marcada UITL-CUR-U-2021036, emitida en fecha 1º de enero de 2022 por E. Ahbata, Fiscal de Curazao, Reino de los Países Bajos, contra Urvin Laurence Wawoe (incluye fotografía y fecha de nacimiento del requerido).

6. Certificación del expediente.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista la resolución núm. 7-93, de fecha 30 de mayo de 1993, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de fecha 19 de diciembre de 1988.

Vista la resolución núm. 355-06, de fecha 14 de septiembre de 2006, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de fecha 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00012, de fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integre a esta Suprema Corte en la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2024.

I. Antecedentes.

1.1. Por medio de instancia recibida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de febrero de 2023, esta Segunda Sala fue apoderada formalmente por la procuradora general de la República para conocer una solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Reino de los Países Bajos contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe; solicitando, a la vez, autorización de aprehensión contra este, de acuerdo con los artículos 16.9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos; y 6.8 de la Convención de las Naciones Unidas contra el

Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, las cuales han sido ratificadas tanto por el Reino de los Países Bajos como por la República Dominicana.

1.2. En virtud de dicho apoderamiento esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la existencia de: **a.** la solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición contra Urvin Laurence Wawoe, suscrita en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **b.** el texto de las disposiciones legales aplicables incluidos en el documento antes descrito; **c.** la declaración de reciprocidad, dada en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **c.** la orden de detención internacional marcada UITL-CUR-U-2021036, emitida en fecha 1º de enero de 2022 por E. Ahbata, Fiscal de Curazao, Reino de los Países Bajos, contra Urvin Laurence Wawoe (incluye fotografía y fecha de nacimiento del requerido); y **d.** la certificación del expediente; para que el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe sea juzgado en el Reino de los Países Bajos, por los siguientes cargos:

***Cargo Uno:*** *Incitar y/o ser coautor de asesinato, los artículos 2:262/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de cadena perpetua o una pena de prisión de un máximo de 30 años.* ***Cargo Dos:*** *Incitar y/o ser coautor de homicidio, los artículos 2:259/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 24 años.* ***Cargo Tres:*** *Incitar y/o ser coautor de intento de asesinato, los artículos 2:262/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 20 años.* ***Cargo Cuatro:*** *Incitar y/o ser coautor de intento de homicidio, los artículos 2:259/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 16 años*. ***Cargo Cinco:*** *Importación y exportación de narcóticos, artículo(s) 3,3a, 4 y 11 de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años.* ***Cargo Seis:*** *Actos preparatorios de delitos penales, el artículo 11a de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao y el artículo 1:120 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años.* ***Cargo Siete:*** *Participación en una organización criminal, artículo 2:79 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a 8 años.*

1.3. Por esa razón en fecha 20 de febrero de 2023, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00242, esta Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ordena el arresto del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas, a*

*partir de la fecha de su captura, a fin de conocer la solicitud de extradición formulada contra él por el Reino de los Países Bajos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que Urvin Laurence Wawoe sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* ***TERCERO:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* ***CUARTO:*** *Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

1.4. Siendo así, en fecha 17 de abril de 2023, mediante instancia dirigida al juez presidente y demás miembros de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, informó a esta Sala Penal el arresto y solicitud de imposición de medida de coerción contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, en ocasión del procedimiento de extradición formulado contra este.

1.5. En ese sentido esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00664, en fecha 3 de mayo de 2023, imponiendo contra el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe la medida de coerción solicitada por la procuradora general de la República y las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, en el sentido siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Urvin Laurence Wawoe; y, en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el 13 de junio de 2023, a las 12:00 m.* ***TERCERO:*** *Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada.* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso exento de costas.* ***QUINTO:*** *Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas.*

1.6. En ese orden de ideas, la primera audiencia para conocer del proceso de extradición fue celebrada en fecha 13 de junio de 2023, pero el conocimiento del proceso resultó suspendido a los fines de que la defensa técnica reúna las documentaciones que solicitó a distintas instituciones públicas del país, así como para que agote las diligencias que ha hecho en el país requirente para preparar sus medios de defensa, fijándose la continuación del proceso para el día 26 de julio de 2023; sin embargo, en la mencionada audiencia el conocimiento fue nuevamente suspendido *sine die*[975], hasta tanto

[975] Sin fijar una fecha.

el Ministerio Público decida y resuelva sobre la formal recusación expuesta por el solicitado en extradición en su contra.

1.7. A pesar de eso, en fecha 28 de noviembre de 2023, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez depositó ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una certificación en la que la secretaria general del Ministerio Público, Lilly Acevedo Gómez, hizo constar que el requerido en extradición no depositó por ante ese órgano de apoyo ninguna recusación, por lo que el procurador adjunto solicitó fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del fondo de la extradición.

1.8. En esa virtud, la presidencia de esta Sala Penal dictó el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00074, en fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la cual fijó audiencia para el día 5 de diciembre de 2023, para conocer de la solicitud de extradición de que se trata.

1.9. En esa audiencia el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe informó a esta Suprema Corte el desapoderamiento del Lcdo. Pabel Rodríguez y los Dres. Adolfo Serrano y Tomás Castro Monegro, teniendo como nueva abogada a la Lcda. Adalgisa Rosado Cruz, en tal virtud, el conocimiento de la extradición fue suspendido a los fines de dar oportunidad de preparar sus medios de defensa, fijando la continuación del proceso para el día 17 de enero de 2024.

1.10. En esa última oportunidad, el conocimiento del proceso fue nuevamente suspendido, en virtud de que el solicitado en extradición expresó que la Lcda. Adalgisa Rosado Cruz no iba a presentarse, en virtud de que su hijo estaba interno en un hospital, razón por la cual esta Sala Penal fijó la próxima audiencia para el día 30 de enero de 2024; sin embargo, en esa fecha el proceso fue suspendido por el mismo motivo, por lo que esta Segunda Sala fijó audiencia para el día 20 de febrero de ese mismo año.

1.11. En la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2024 el conocimiento del proceso de extradición fue suspendido por última vez, con el objetivo de gestionar un intérprete judicial del idioma o dialecto papiamento para que asista al requerido en extradición, fijando su continuación para el día 6 de marzo de 2024, fecha en la que se conoció el fondo del proceso de que se trata.

II. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

2.1. En la audiencia celebrada en fecha 6 de marzo de 2024, las partes concluyeron al fondo de la manera siguiente:

2.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

Las autoridades penales del Reino de los Países Bajos solicitan la extradición del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, mediante las notas verbales números 008/2023/JH/NP, de fecha 7 de febrero de 2023 y 037/2023/JH/NP, de fecha 19 de abril de 2023, para procesarle penalmente por los hechos que se le imputan, los cuales incluyen: 1. Participar y/o dirigir una organización criminal; 2. Inducción a la coautoría del asesinato de 5 personas; 3. Cooperación en tentativa de asesinato de 10 personas; 4. Cooperación en un asalto agravado; 5. Coautoría y complicidad en la importación y exportación de estupefacientes; y 6. Coautoría de actos preparatorios. Según se establece en la solicitud de extradición, varias investigaciones realizadas por las autoridades penales en Curazao y San Martín establecen la vinculación de Urvin Laurence Wawoe, en varios hechos punibles. Se establece además su vinculación con la organización criminal autodenominada No Limit Soldiers / no limit souyers (NLS); asimismo, se establece que los imputados utilizaban teléfonos de Pretty Good Privacy / peri gud praivesi, cuya utilización permite al usuario enviar mensajes encriptados. El 5 de noviembre de 2015, en San Martin, fue asesinada a balazos Latoya Flanders, la novia de Urvin Laurence Wawoe, su muerte provocó un brote de violencia, después del cual se cometieron varios asesinatos, que según las autoridades fueron motivados por venganza. En el momento de la muerte de Flanders, Urvin Laurence, estaba cumpliendo una pena de prisión, el 18 de septiembre de 2013 fue detenido en San Martín, por posesión de armas de fuego y narcóticos, por ello fue condenado por el tribunal de dicha nación a una pena de prisión de 40 meses, cumplía esta condena en una cárcel de los Países Bajos, cuando murió su novia Flanders. Las imputaciones formuladas por el Estado requirente están distribuidas en 11 hechos: Hecho 1: Desde el 1 de enero de 2014 hasta febrero de 2021 la participación y/o dirección de una organización criminal en Curazao, los Países Bajos y en otros países, según se consigna en la sub-investigación denominada Themis. Hecho 2: Desde el 1 de mayo al 15 de julio de 2014 en Curazao y en otros países, la coautoría de la inducción del asesinato de E. A. Juliana y S. P. Arnhen en Curazao, en el marco de la sub-investigación Ceto. Hecho 3: Desde el 1 de mayo al 15 de julio de 2014 en Curazao y en otros países, la coautoría de la inducción de tentativa asesinato y coautoría de la inducción a la agresión agravada a los señores, M. S. E. Raphael; H. J. C. Veerkamp-Kusters; C. C. Paulo; C. Janssen; J. J. Dicke; O. F. Mingele; y, S. T. Chawla en Curazao. Hecho 4: Del 5 de noviembre de 2015 al 15 de abril de 2016 en los Países Bajos, Curazao, San Martín, Gran Bretaña y otros países, la coautoría de la inducción del intento de asesinato de K. Gumbs, en San Martín, esto en el marco de la sub-investigación denominada Hera. Hecho 5: Del 5 de noviembre de 2015 al 14 de marzo de 2017, en San Martín y otros países, la coautoría de la inducción del asesinato de A. R. L. Browne-Thewet en San Martín, o al menos del 5

de noviembre de 2015 al 14 de marzo de 2017 en San Martín y en otros países, la coautoría de inducción de tentativa de asesinato de E. Severe en San Martín, esto se establece en el marco de la sub-investigación de Gaia. Hecho 6: Del 5 de noviembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, en San Martín y otros países, la cooperación o inducción a la cooperación en el asesinato de A. O.W. Jones, esto ocurre en esta ciudad en el marco de la sub- investigación de Ares. Hecho 7: Del 5 de noviembre de 2015 al 7 de febrero de 2016, en San Martín y otros países, la coautoría en la inducción a la cooperación en el asesinato de K. Metura, en San Martín, en el marco de la sub-investigación Tritón. Hecho 8: Del 15 de marzo de 2016 al 6 de noviembre de 2016, en San Martín, Curazao y otros países, la coautoría de la inducción a la cooperación en la tentativa de asesinato de M. C. G. Nunes y T. O. Nunes, en San Martín, esto se desprende de la sub-investigación Hebe. Hecho 9: Del 1 de noviembre de 2019 al 8 de febrero de 2021, en Curazao, San Martín, los Países Bajos, Francia, Bélgica y otros países, la coautoría de la exportación, importación, preparación, procesamiento, elaboración, venta, entrega, suministro, transporte, posesión, presencia y uso de grandes cantidades de un material que contenía cocaína y cannabis, esto se establece en el marco de la sub-investigación Sparrow. Hecho 10: Del 1 de noviembre de 2020 al 18 de enero de 2021, en Curazao, los Países Bajos, Francia, Bélgica y otros países, la coautoría de la exportación, importación, preparación, procesamiento, elaboración, venta, suministro, transporte, posesión, presencia y utilización de 172.000 gramos de un material que contenía cocaína, determinada bajo el marco de la sub-investigación Sparrow. Hecho 11: Del 1 de enero de 2019 al 8 de febrero de 2021, en Curazao, San Martín, los Países Bajos y otros países, coautoría de la preparación y promoción de la exportación, importación, preparación, procesamiento, elaboración, venta, entrega, suministro, transporte, posesión, tenencia y uso de sustancias a las que se refiere la Ordenanza sobre el Opio de 1960, se determina también en el marco de la sub-investigación Sparrow, ya mencionada. Según consta en el expediente las pruebas en contra del solicitado en extradición, incluyen: 1.-Declaraciones de testigos; 2.-Interceptaciones telefónicas legalmente autorizadas; 3.-Interceptación de chat; 4.-Pruebas materiales. El Estado requirente también sustenta esta solicitud de extradición en las referidas notas diplomáticas, así como en la orden de detención internacional, emitida por la fiscal de Curazao, en fecha 1 de enero de 2022; declaración de reciprocidad, suscrita por la fiscal general de Curazao, en fecha 12 de enero de 2022; solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición realizada por la fiscal general de Curazao, en fecha 12 de enero; oficio suscrito por el Ministro de Justicia del Reino de los Países Bajos, en fecha 13 de enero de 2022; contentivo de la solicitud de extradición a cargo de Urvin Laurence Wawoe; decisión sobre la detención con fines de

extradición, dictada por el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Curazao en fecha 17 de abril de 2023; las leyes pertinentes; una breve anotación del caso; así como la fotografía del solicitado en extradición. En este caso honorable se ha cumplido con lo que ha preceptuado la Suprema Corte de Justicia, respecto de los únicos medios que deben valorarse para que sea acogida una solicitud de extradición, estamos hablando de la identidad inequívoca del solicitado en extradición, no ha sido controvertido en ningún momento, se ha comprobado también que los hechos punibles que le imputa el Estado requirente son sancionables en República Dominicana, y además ha cumplido con lo que preceptúan los tratados vinculantes. En esas atenciones, y sobre la base de los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo); la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988 (denominada Convención de Viena); la Convención única sobre estupefacientes de 1961, enmendada por el protocolo de modificación de la Convención Única de estupefacientes, adoptada en Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino de los Países Bajos al nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes de ambas naciones. Segundo: En cuanto al fondo, acoger la solicitud de extradición y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la misma al Reino de los Países Bajos del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que de acuerdo con los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla.

a) La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos, concluyó de la forma siguiente:

Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición hacia el Reino de los Países Bajos del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países. Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto, conceder la extradición del señor Urvin Laurence Wawoe, al Reino de los Países Bajos, para que sea juzgado ante el Tribunal de Primera Instancia

de la Corte conjunta de Justicia de Aruba, Curazao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba, por todos y cada uno los cargos que se le imputan. Tercero: Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República, para que éste proceda a emitir el decreto de entrega, conforme lo establecido en los artículos 26, numerales 1 y 2, y 128, numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana. Cuarto: Se brindará la asistencia solicitada por el Reino de los Países Bajos.

b) La Lcda. Adalgisa Rosado Cruz, juntamente con el Lcdo. Pabel Rodríguez, actuando en representación del requerido en extradición, Urvin Laurence Wawoe, concluyó de la manera siguiente:

Primero: Que sea rechazada la solicitud efectuada por los Países Bajos, con relación a la extradición del señor Urvin Laurence Wawoe, por ser esta improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Segundo: Que sea puesto en libertad pura y simple el señor Urvin Laurence Wawoe.

c) El requerido en extradición, Urvin Laurence Wawoe, manifestó lo siguiente:

Buenas tardes, voy a tratar de explicar mi punto y espero que no me tomen a mal por mi mala traducción del español, pero me gustaría yo mismo explicar y expresarme, porque yo vi que la corte de Santo Domingo está un poco enredada con el expediente. Cuando yo mismo vi este expediente, yo me espanté, yo vi este expediente y dije que no había salvación para mí aquí en Santo Domingo, no había forma de limpiar mi nombre, aquí o que vean quien realmente soy aquí en República Dominicana. Yo llegué aquí sin un peso en mi bolsillo, yo me puse a trabajar, a criar mis animales para echar hacia adelante en este país. Nunca por mis hijos he hecho algo malo en este país. Yo trabajé duro honradamente porque yo cambié mi vida. Ellos me juzgan por algo del pasado que no me conocen. Yo tengo casi 15 años sin ir a Curazao, yo no entro a Curazao, yo tengo mi vida aquí, yo tengo mis animales, yo hago lo correcto y yo vivo derecho. Ahora, este expediente, en el caso 1.7 de Nunes, él mismo dice que no sabe quién le hizo nada. En el caso de Omar Jhons, en la investigación Cobra, indica que agarraron más de 20 gentes, hicieron todo tipo de pruebas de investigación y no agarraron a los tiradores. En el caso de Julián de Curazao, fue en el 2014, yo estaba ya preso a 1 año y medio en Holanda. En el expediente dice que yo no tengo PGP dos veces y una vez dice que yo tengo PGP. Los investigadores de TCI sabotearon toda la investigación, usted puede ver que hay como 3 investigaciones que están manipuladas una con otras. Yo sé que no pueden investigar todo el expediente porque los casos no son aquí, pero si ustedes investigan, la corte de Curazao, la justicia de Curazao, si tienen que mandarme, van a decir que la corte me mandó ilegalmente, que la República Dominicana es corrupta,

que me mandaron ilegalmente, porque ellos sí saben que el expediente está lleno de fallos. Ahora, si ustedes ven el expediente, toman el tiempo, porque ya tenemos un año aquí. Si pueden tomar el tiempo, aunque sea un día para leer cada página, van a ver que yo no tengo nada que ver y, si ustedes me dejan aquí, mi país Curazao, Holanda y Países Bajos van a decir que yo les pagué a ustedes para quedarme aquí, entonces, si ustedes me mandan, van a decir de todas formas que Santo Domingo es corrupto. Si ustedes me dejan, van a decir de todas formas que yo pague a los jueces para quedarme aquí. Entonces, si los jueces no hacen el trabajo correcto y ven las cosas por lo que es, yo tengo mis hijas aquí, yo tengo 4 hijos, que van a ir perdiendo aquí, yo tengo mis animales, yo tengo mi vida aquí, yo tengo 15 años sin ir a Curazao, si me mandan que, la República se haga responsable de todo lo que me pase. Desde el primer día que me arrestaron, yo dije que estoy listo para ir a Curazao. Yo firmo legal, no tienen que hacer toda esta cosa para yo irme a Curazao. Ahora no me dijeron por qué me arrestaron. Me agarraron en mi casa, rompieron mi puerta y entraron en mi casa. Pusieron armas de fuego encima de mí y comenzaron a robar todas mis cosas y los policías comenzaron a meterse todo el bolsillo. Entonces yo le pregunto: ¿Qué es lo que está pasando? Me dicen espera, me robaron, me atracaron primero y después me sometieron a la policía y hasta el santo día de hoy no me han dicho que cogieron en mi casa, normalmente en un allanamiento. si tú lo haces en el cuarto, tú me tienes que decir: yo conseguí esto en el cuarto, en el baño y esto en la cocina, pero no me dijeron nada. Si hubieran conseguido algo ilegal o sí hubieran hecho algo, como no consiguieron nada, no me dieron el papel de que me agarraron. Yo no sé nada.

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. Adentrándonos en el conocimiento de la solicitud de que se trata, se debe señalar que la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad internacionales.

3.2. Dentro de ese contexto, la extradición reviste variadas modalidades, pues de un lado es calificada como activa; cuando se refiere al Estado que la solicita (requirente) y, por otro lado, se define como pasiva; cuando se trata del Estado que recibe la solicitud (requerido), pero, en ambos supuestos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, los tratados bilaterales o multilaterales o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro del marco de un

proceso que ha de resolver la jurisdicción con la intervención del Ministerio Público, la persona requerida en extradición debidamente asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente[976].

3.3. En el caso de que se trata, es evidente que la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos no han celebrado ningún tratado bilateral sobre extradición, sin embargo, el país requirente fundamenta su solicitud en convenios multilaterales ratificados por ambos Estados que son perfectamente aplicables en esta materia.

3.4. Desde luego, las convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) disponen que los Estados que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos dispuestos en dichos instrumentos internacionales como casos de extradición entre ellos, como sucede en este caso.

3.5. De ese modo, en el ámbito del derecho interno, el Código Procesal Penal contempla la primacía de la Constitución, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 de la misma norma expresa que … *la extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*.

3.6. El artículo 26 de la Constitución dominicana dispone expresamente que … *la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional…*

3.7. Asimismo, el artículo 155 de esa misma norma procesal refiere, en el ámbito de la cooperación judicial internacional, que *los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código.*

3.8. Dentro de ese marco, hay que apuntar que esta Sala Penal comparte el criterio de la doctrina comparada en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado[977].

---

976 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516, de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

977 Calaza, S., y López, R. (2014). Mecanismos judiciales de cooperación internacional versus áreas de impunidad de la delincuencia. Caracas.

3.9. Aunado a lo anterior, los Estados deben de tener claro que para que los procesos de extradición puedan realizarse requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido se debe acoger la solicitud de extradición.

3.10. Así las cosas, independientemente de que los convenios multilaterales no disponen expresamente los documentos necesarios para presentar la solicitud de extradición, esta Sala Penal entiende que deben ser aquellos que permitan la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; como también los que reflejen los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para determinar el cumplimiento de los principios de punibilidad aplicables.

3.11. En este caso, las autoridades judiciales del Reino de los Países Bajos presentaron: **a.** la solicitud de asistencia jurídica con fines de extradición contra Urvin Laurence Wawoe, suscrita en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **b.** el texto de las disposiciones legales aplicables incluidos en el documento antes descrito; **c.** la declaración de reciprocidad, dada en fecha 12 de enero de 2022, por el Fiscal General de Curazao, Reino de los Países Bajos; **c.** la orden de detención internacional marcada UITL-CUR-U-2021036, emitida en fecha 1.º de enero de 2022 por E. Ahbata, Fiscal de Curazao, Reino de los Países Bajos, contra Urvin Laurence Wawoe (incluye fotografía y fecha de nacimiento del requerido); y **d.** la certificación del expediente; para que el nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe sea juzgado en el Reino de los Países Bajos, por:

***Cargo Uno:*** *Incitar y/o ser coautor de asesinato, los artículos 2:262/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de cadena perpetua o una pena de prisión de un máximo de 30 años.* ***Cargo Dos:*** *Incitar y/o ser coautor de homicidio, los artículos 2:259/1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 24 años.* ***Cargo Tres:*** *Incitar y/o ser coautor de intento de asesinato, los artículos 2:262/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 20 años.* ***Cargo Cuatro:*** *Incitar y/o ser coautor de intento de homicidio, los artículos 2:259/1:119 y 1:123 del Código Penal de Curazao, con una pena de prisión no superior a 16 años.* ***Cargo Cinco:*** *Importación y exportación de narcóticos, artículo(s) 3,3a, 4 y 11 de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años.* ***Cargo Seis:*** *Actos preparatorios de delitos penales, el artículo 11a*

*de la Ordenanza Nacional del Opio de Curazao y el artículo 1:120 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a la cadena perpetua o a una pena de prisión temporal de 24 años; y* ***Cargo Siete:*** *Participación en una organización criminal, artículo 2:79 del Código Penal de Curazao, a una pena de prisión no superior a 8 años.*

3.12. En ese sentido, esta Suprema Corte entiende que el Estado requirente cumplió con las formalidades, ya que los documentos presentados permiten constatar: **a.** que Urvin Laurence Wawoe es la persona a que se refiere el Estado requirente; **b.** que los hechos que se le atribuyen están perseguidos y penalizados tanto en la República Dominicana como en el Reino de los Países Bajos; y **c.** que los hechos ilícitos punibles alegados no han prescrito según las leyes del país requirente.

3.13. En ese tenor se debe destacar que los documentos que fundamentan la solicitud fueron debidamente notificados a Urvin Laurence Wawoe, para que tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo requerido en extradición, por lo que pudo válidamente ejercer su derecho de defensa ante esta Sala. Esto es, que esta Suprema Corte garantizó un trato justo a Urvin Laurence Wawoe, además de que no impidió el ejercicio de sus derechos y garantías previstas en la Constitución y la ley procesal que rigen en nuestro derecho.

3.14. Por esa razón, en cuanto a los argumentos de Urvin Laurence Wawoe en los que cuestionó, fundamentalmente, los hechos punibles que le son atribuidos por el país requirente, atribuyéndoles supuestas ambigüedades e incertidumbres, en necesario precisar que en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición, como se ha establecido constantemente la doctrina jurisprudencial de esta Sala Penal[978].

3.15. En otras palabras, en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la

[978] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0791, de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya se dijo, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

3.16. En resumen, esta Segunda Sala se encuentra apoderada de un requerimiento de extradición, cuya facultad no consiste en hacer una valoración *per se* de los medios de prueba que sustentan la imputación contra Urvin Laurence Wawoe, sino velar porque se dé efectivo cumplimiento a lo que establecen los tratados multilaterales, además de las normas procesales que rigen el procedimiento y trámite de la extradición, lo que le permitirá concluir si la misma procede o no.

3.17. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que ha sido juzgado que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes: **a.** Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b.** Los hechos delictivos y los fundamentos de Derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas; y **c.** Las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.[979]

3.18. En definitiva, se ha podido comprobar que el Estado requirente ha cumplido con las disposiciones convencionales y constitucionales que rigen el procedimiento, además de que los documentos presentados han permitido constatar los requisitos exigidos en el proceso de que se trata, sin advertirse ninguna irregularidad en ese sentido, por tales razones, procede declarar con lugar la solicitud de extradición de que se trata, rechazando los argumentos y conclusiones planteados por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

FALLA

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición formulada por el Reino de los Países Bajos, en contra del nacional

[979] Sentencia SCJ-SS-23-1439, de fecha 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

neerlandés Urvin Laurence Wawoe, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional neerlandés Urvin Laurence Wawoe hacia el país requirente, Reino de los Países Bajos.

**Tercero:** Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes implicadas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0440

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Extradición. |
| **Requerido:** | Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos. |
| **Abogado:** | Néstor Julio Victorino. |
| **País requirente:** | Estados Unidos de América. |
| **Abogada:** | Analdis Alcántara Abreu. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, quien dijo ser dominicano, 41 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1348906-6, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos, apartamento 108, manzana C, sector Los Guaricanos, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 809-569-3557.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley, actualmente con arresto domiciliario de conformidad con el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2021-SRES-01739, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte el 30 de noviembre de 2021.

Oído al Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino, actuando a nombre y representación de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01454, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 12 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos; por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2021, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que el abogado del requerido en extradición pudiera preparar sus medios de defensa, y se fijó la próxima audiencia para el día 23 de noviembre de 2021; suspendiéndose nueva vez el conocimiento de la medida de coerción a fin de que el requerido en extradición fuera presentado en el salón de audiencia, fijándose nueva vez para el martes 30 del referido mes y año, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto la instancia de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, sustentando su solicitud en la existencia de la orden de aprehensión emitida en contra del requerido dictada el 24 de mayo de 2017 por la jueza de primera instancia de los Estados Unidos, Camille L. Velez-Rive, en razón de acusación de reemplazo presentada en su contra por el siguiente cargo: *a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra*

*los Estados Unidos, a saber para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de este, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, y a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidas en violación al Título 18 Código de los EE.UU., Sección 1956, a saber: (a) llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas, una transacción financiera que afectaba comercio interestatal y foráneo, la cual envolvió las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en el Titulo 21, Código de los EE.UU. Sección 801, et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo el Título 21, Código de los EE.UU., Secciones 841 (a)(l). 846, 963,953 y 960, a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación al Título 18, Código de los EE.UU., Sección 1956(a)(l)(B)(i); y Titulo 21, Código de los EE.UU., Secciones952(a),960 (a)(l)y(b)(1) (B), 841(b)(l)(B) y 963.*

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-783 del 4 de octubre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-1238 del 10 de diciembre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en apoyo a solicitud de extradición hecha por Marc Chattah, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para la Fiscalía Federal del Distrito de Puerto Rico, suscrita en fecha 7 de enero de 2021.

b) Ejemplar de la acusación de remplazo penal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.

c) Ejemplar de orden de arresto contra Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, expedida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventario de fecha 26 de enero de 2022: a) copia certificada del auto núm. 1908-2016, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de junio de 2016; b) copia de la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio depositada por el Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas; c) copia de la resolución núm. 544-2016-SMDC-00038 del 23 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) copia certificada de la resolución núm. 581-2017-SACC-00164 del 19 de abril de 2017, emitida por el Cuarto Juzgado la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; e) copia certificada del auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955 del 11 de septiembre de 2017, pronunciado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre orden de presentación por suspensión condicional de la pena; y f) certificación núm. 2022-053 del 17 de enero de 2022, emitida por el Lcdo. Carlos Miguel Heredia Santos, director jurídico de la Dirección General de Pasaportes, en la que se hace constar que no existe pasaporte registrado a nombre del requerido en extradición.

Visto el escrito contentivo de formal contestación al anexo complementario de la solicitud de extradición requerida por los Estados Unidos de América respecto al ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, suscrita por el Dr. Néstor Julio Victorino de fecha 2 de febrero de 2022.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016, del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, convenio de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos y el Código Procesal Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Mediante la instancia recibida en fecha 11 de octubre de 2021, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula

el Gobierno de Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.

2. La procuradora general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, requirió además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016.

3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 12 de octubre de 2021 dictó en Cámara de Consejo la resolución de orden de arresto núm. 001-022-2021-SRES-01454, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Ordena el arresto de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra;* ***SEGUNDO:*** *Ordena que el requerido sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales;* ***TERCERO:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.*

4. El señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, la existencia de una orden de aprehensión de 24 de mayo de 2017 dictada por Camille L. Velez-Rive, jueza de primera instancia de los Estados Unidos de América, en razón de la acusación de remplazo emitida por un gran jurado del Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en la que se le acusa del siguiente cargo: cargo cinco, asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, en contravención de la sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

5. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 14 de diciembre de 2021, vista suspendida a los fines de que se le diera cumplimiento a la sentencia anterior, respecto a los documentos que la defensa debe depositar de manera certificada por ante el tribunal, fijándose una próxima audiencia para el día 1 de febrero de 2022, la cual fue suspendida para que el requerido en extradición fuese trasladado y presentado en el salón de audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema

de Justicia, siendo fijada la audiencia para el día 15 de febrero del año en curso, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

a) El Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *El solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, es requerido para cumplir con la acusación según el cargo cinco en el acto de combinación y acordar con dos o más personas de violar las leyes de los Estados Unidos, es un delito en sí y por sí, y que dicho acuerdo no tiene que ser formal y puede ser meramente verbal, es decir que hasta no verbal es parte del acuerdo de asociación delictuosa, según el cargo en el apartado 12 por las notas en que el Gobierno de los Estados Unidos está requiriendo al señor Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, que en el caso dominicano, se basó en una simple confiscación de monedas estadounidenses, ósea que la infracción por la que está siendo requerido en Estados Unidos y conforme leí la nota diplomática en el caso número 5, es una asociación delictuosa que no colida con la situación con que fue juzgado aquí, queríamos hacer esa aclaración porque se ha pretendido plantear otras situaciones, dicho de otra forma el caso de los Estados Unidos se enfoca en la participación de Alvarado Florimón en la asociación delictuosa y acusa a Alvarado de esa infracción particular, la naturaleza de esa acusación, para cometer asociación delictuosa, por cometer infracciones se refleja en la declaración jurada del fiscal en el párrafo 8 en la acusación formal modificada en la página 8 y 14 y en la nota diplomática 2021-783, de fecha 1/10/2021, que según las leyes de los Estados Unidos la asociación es un acuerdo para cometer un delito determinado. Visto en el artículo número 2, numeral 3 del Tratado que establece el Tratado de Extradición entre los Estado Unidos y República Dominicana y conforme el apartado 12 y 13 de la declaración jurada presentada por el fiscal de los Estados Unidos de Puerto Rico Marc Chattac, por ante el magistrado del tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos, el honorable magistrado Marshal D. Morgan, fecha 7/1/2021, el señor Alvarado Florimón está acusado del cargo 5 de cometer el delito de asociación delictuosa. Honorable en esas atenciones conforme todas las documentaciones ya depositadas en el expediente el ministerio público dictamina de la siguiente manera: Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica del nacional Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Que acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a Estados Unidos del nacional Carlos Alvarado Florimón; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que este de conformidad con*

*las disposiciones del artículo 26 numeral 1, 2 y 3 y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República, decrete la entrega en los términos del Ministerio de Relaciones Exteriores deba ejecutarla y prestéis la asistencia extradición al requerida por los Estados Unidos, haréis justicia honorables.*

b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestar lo siguiente: *Honorables magistrados Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, apresado de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01454 de fecha 12/10/2021, a fines de conocerle la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos, fijaos honorables que en el legajo depositado por las autoridades estadounidenses, se refieren a que Florimón está acusado del cargo cinco, en la segunda acusación de reemplazo penal núm. 16-729(PG), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Tribunal en las que a sabiendas junto a otros colaboró con la asociación delictuosa ilícita para promover su empresa de narcotráfico y lavar las ganancias utilizando teléfonos celulares fomentando la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas, quedando establecidas en la sesión 102 de la ley de Sustancias Controladas 801, 841, A1, 846, 963, 960 y 953 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Florimón entre su caso se enfoca sobre esa participación en la asociación delictuosa entre noviembre de 2015 a octubre de 2017, y no solo por lavado de activos como es el caso dominicano, siendo mucho más miembro de la organización ilícita internacional de Medina Díaz, facilitaba y reclutaba miembros indicando este llevar a cabo tres viajes, seguidos de otros más y que estaba trabajando fuertemente para conseguir otros miembros que recibieran las drogas en Puerto Rico, en diferentes fechas sucesivas las autoridades monitorearon legalmente las conversaciones y los acuerdos sostenido, entre Florimón y miembros de la organización ilícita de Díaz y el 31 de mayo del 2016, en República Dominicana, fue arrestado luego de recibir (US466,555 dólares que estaban escondidos en el cajas en el área del retén de la Aduana Dominicana, Alvarado Florimón, promovió la continuación de una actividad ilícita determinada violentando las leyes de los Estados Unidos y el artículo 3 letrac, parte II e IB referente a la instigación, confabulación y participación para cometerlos, las autoridades de Puerto Rico probaran su caso a través del testimonio de testigos cooperadores y agentes de ley y del orden, grabaciones y pruebas físicas, honorables por la apreciación de las circunstancias del caso, hemos observado que el solicitado en extradición es efectivamente la persona requerida por las autoridades del Distrito de Puerto Rico, que por su participación en la asociación delictuosa en el periodo reseñado en el resumen de los hechos se diferencia en el detalle y cantidad*

*de hechos junto a otros 19 miembros cuyos actos son previsibles dentro de esa asociación delictuosa para culminar con la transportación o lavado del producto de las ganancias del narcotráfico, como nos referimos anteriormente honorables magistrados formó parte de la asociación ilícita para promover, instigar y lavar las ganancias productos del narcotráfico internacional cuyo hechos son perseguidos y penalizados en ambos países y que en el caso de la especie el hecho ilícito punible atribuido al ciudadano Alvarado Florimón no ha prescrito en el país requirente y en tal virtud, bajo las estipulaciones contenidas en la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo del año 2000, el Código Procesal Dominicano, vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, hacia los Estados Unidos de América, específicamente hacia el Distrito Sur de Puerto Rico, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los ordenamientos jurídicos vinculantes entre ambos países; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, para que responda por los hechos alegados en la acusación indicada por este infringir las leyes de los Estados Unidos y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega en los términos en que deberá entregar al requerido en extradición, bajo reservas.*

c) El Dr. Néstor Julio Victoriano, actuando a nombre y representación de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: *Honorable magistrado, en relación a esta solicitud hay dos vertientes a discutir razón por la cual voy a dar dos conclusiones, la primera de esta es que en fecha 31/5/2016 fue detenido por la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle Hermanas Mirabal, esquina Emma Balaguer del sector El Torito, Villa Mella, provincia Santo Domingo el señor Carlos, en un carro que él trabajaba como taxista acompañado de su esposa y sus dos hijos, al momento de su detención. ¿Qué sucede en esa detención? El cómo taxista, un señor de nombre José, el cual él conoce le pide que le haga una carrera, él le dice ando con mi familia no puedo hacerte la carrera, él le dice como es ahí mismo, vamos al muelle yo te subo las cajas no hay ningún tipo de inconveniente y tú la lleva, y en el barrio nos encontramos, él le dice no hay ningún tipo de inconveniente, esta declaración la pueden conseguir en la página 26, inciso 4 de la solicitud de extradición, cuando dicen: el 31 de mayo los oficiales de la ley de Estados Unidos vieron llegar a la terminal de Caribean Ferris de Santo Domingo a Alvarado Florimón, llegó en un Toyota*

*Negro, si ese era su vehículo y miembros de la Dirección vieron cuando una persona no identificada, los miembros de la ley y el orden de Estados Unidos, conjuntamente con los miembros de la Dirección de Drogas de la República Dominicana, vieron según esta declaración, cuando, un hombre no identificado le introduce las cajas en su vehículo, esa es la declaración que ellos dan en la página 11, en el inciso 28 de su solicitud de extradición por lavado de dinero, ¿Qué resulta? Que estas personas vieron cuando una persona desconocida para ellos, pero que ellos la vieron, y que según ellos estaban haciendo una investigación, introducen las cajas dentro del vehículo de Carlos, Carlos se va, Carlos llega a la Plaza Juan Varón, con los niños y su esposa, a almorzar una pizza, porque eso fue cerca del mediodía, y se van, cuando llegan aquí a las Hermanas Mirabal, es que los detienen, lo detiene la Dirección Nacional de Control de Drogas y le dice: usted está detenido, estamos haciendo una investigación, dame los documentos, el señor le da la matrícula del vehículo, le da su licencia, su seguro y la policía ordena a la esposa y a los niños que bajen del vehículo, ella baja del vehículo y la policía le dice: ¿Qué más tu llevas ahí? Carlos les dice: yo llevo dos cajas de alimentos que me acaba de montar José ahí en el Ferris, él las va a pasar a buscar a mi casa, okey no hay problema, ellos revisan las cajas, ven todo y no encuentran nada, les dicen que se monten de nuevo, ellos reciben de nuevo una llamada, y le dicen espérate un momento, entonces revisan la caja de nuevo y dentro de fundas de alimentos de listón, de aceite, estaban perforadas por la parte abajo y en esa parte encuentran la suma de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares americanos (US$466,665.00), cuando Carlos ve eso, les dice: miren para mí es una sorpresa, miren mis condiciones un carrito que tengo financiado, yo no sé de dónde salió esa cantidad de dinero, pero vamos a esperar a José en mi casa, porque él va buscar su caja ¿Qué le dicen los miembros de la dirección? a nosotros nos interesa el dinero, se lo llevan a la Máximo Gómez, de la Máximo Gómez se lo llevan a la provincia Santo Domingo y ahí empieza el viacrucis de este señor, luego de eso, el ministerio público hace su investigación, hacen todo lo que tienen que hacer y mediante el auto núm. 1918-2026, con el número interno 005-530-526-2016-EPEN-01818 le dan entonces el día 7 de junio, fue apresado el 31 de mayo y el 7 de junio le dictan medida de coerción por tres meses y lo envían a la cárcel de La Victoria por ese hecho, luego de eso en fecha 31 de enero del 17, vamos a llevar la cuenta: fue apresado el 31 de mayo, la medida de coerción el 7 de junio y luego el 23 de enero, 8 meses después el mediante la resolución núm. 544-2016-SNDS-00038 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, le ordena una garantía económica de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000,00), paga su garantía económica y se mantiene, pero en eso ya él tiene ocho meses, va a cumplir*

*8 meses preso, por esa medida y por lo que lo están pidiendo en los Estados Unidos. Luego de eso el 19 de abril de 2017, se solicita un penal abreviado y el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 581-2017-SASS-00164, acoge como buena y válida la solicitud del procedimiento penal abreviado y condena al ciudadano Carlos a 7 meses de prisión, yo no pedí los 8 porque le faltaban como cinco o seis días y para los 8 tenía que volver a la cárcel a completar esa fecha, entonces acordamos con la magistrada ponerlos en 7 y así no tener ningún tipo de inconveniente, así se hizo, pero que resulta falta lo más importante que es el dinero ¿Qué le dice Carlos al tribunal?, yo no tengo de donde justificar cuatrocientos sesenta y seis mil dólares, yo no tengo ese dinero, porque el carrito que tenía lo perdió mientras estuvo preso, porque era financiado no pude pagarlo, yo estoy viviendo actualmente en casa de mi papá, porque yo no tengo donde producir dinero y más esas cantidades de dinero ¿Qué dice el tribunal? El tribunal dice: Se ordena el decomiso de la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Dólares (US$466, 655.00) a favor del Estado Dominicano, como parte del acuerdo alterno al que han arribado las partes en este proceso, lo que implica que el pedimento central, el pedimento central de esta solicitud de extradición es el lavado de dinero, por ese lavado de dinero, ya el cumplió su condena y esa condena que el cumplió no puede pagarla dos veces, según el artículo 9 de nuestro de nuestro Código Procesal Penal, el 69.5 de la Constitución de la República que: Nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hechos, pero que resulta honorable magistrado cuando lo apresan, que él me llama que me explica la situación yo vengo con todos mis documentos donde la distinguida Analdis, yo le explico a Analdis, le digo doña Analdis mire ya este señor cumplió condena por esto, esto y le entrego la documentación a ella, ella se la entrega al magistrado procurador, esto da como resultado de que la señora Analdis le informa a los Estados Unidos de Norteamérica, mire este señor ya cumplió condena y no podemos solicitarlo dos veces, porque el artículo 5 inciso 1° del Tratado de Extradición lo va a denegar, porque ya el cumplió condena, que hacen los papás, los papás Norteamericanos entonces le mandan un anexo complementario a la extradición, ese anexo es el marcado con el núm. 001-020-2021-SEOX-00044, notificado a nosotros en fecha 26-1-2022 de este año teniendo pendiente de que la primera solicitud y la primera vez que nosotros llegamos aquí al tribunal fue en el mes de noviembre de 2021, con esa solicitud dicen los americanos, en esta parte que yo me encontré sumamente curiosa, dicen ellos, en una traducción no oficial según ellos hacen constar: "Los Estados Unidos sabe que Alvarado Florimón ha presentado una objeción basada en el artículo 5 numeral 1° del Tratado de Extradición que establece: La extradición será denegada cuando la persona perseguida ha sido condenada o*

*descargada por la parte requerida por la infracción por la cual se solicita la extradición, entonces ellos dicen, no espérense un momento y quieren jugar con la inteligencia de uno y dicen: el caso dominicano se basa se basa únicamente en el caso de la confiscación de moneda, nosotros no queremos confiscación de moneda, pero ellos aquí si dicen que desean que se le incauten los bienes y el dinero conforme al artículo 14 del Tratado de Extradición, solicitan la incautación y entrega de todos los bienes relacionados con el delito por lo cual se solicita la extradición que es la lavado de dinero, entonces aquí si quieren el dinero, aquí no quieren el dinero en esta otra parte ¿Qué dicen ellos? No lo que pasa es que a nosotros no nos interesa el lavado de dinero, nosotros ahora lo vamos a acusar a el de asociación delictuosa, no es un delito primero en la República Dominicana, es un delito para el que vive en los Estados Unidos o reside en los Estados Unidos o pernota en los Estados Unidos, por algo sencillo, la asociación delictuosa, tal como intentó explicar el ministerio público, es un acuerdo entre dos o más personas para cometer un crimen especifico, entonces yo me pregunto ¿con quién se asoció Carlos, para cometer un crimen especifico 6 años después, de ser condenado por el delito de lavado de activos? Si Carlos tiene un cómplice ¿usted sabe quién es? El estado dominicano, que es el que tiene Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares americanos (US$466,665.00), que él dijo: eso no es mío, yo no tengo forma de justificarlo, y el estado dominicano lo tiene, entonces si alguien hay que perseguir aquí debe estar el estado dominicano, encabezado por el Procurador General de la República, también solicitado en extradición si es el espíritu que ellos quieren darle a esta solicitud, como pueden ver honorables magistrados el espíritu de esta asociación delictuosa es lo mismo que dice, simple y llanamente le voltearon la cara a) y la cara b), como los discos de antes que eran de pasta de 45 revoluciones, lado a) y lado b), aquí tenemos el lado a) que es la solicitud de extradición como esto se cae, entonces dicen los americanos no pueden quedar mal en la República Dominicana, bajo ninguna circunstancia vamos entonces a mandarle este anexo complementario a la solicitud de extradición, razón por la cual lo quieren en lo que es una asociación delictuosa, pero yo me pregunto honorables magistrados; depositados por ante tribunal y dándole contestación a esta parte completaría, una certificación de la Dirección General de Pasaportes que ese señor nunca en su vida ha tenido un pasaporte, no ha tenido la oportunidad de viajar nunca en su vida, que este señor tal y como dijimos inicialmente en el mes de noviembre, cuando le fue otorgada la prisión domiciliaria vive en casa de sus padres, están aquí su mama, su esposa y sus hijos, y que a partir su medio de subsistencia que era su taxi lo que esta es administrando el villar de un cuñado y cuando fueron a detenerlo lo detuvieron den la casa de su padre, donde ha vivido toda la vida y donde ha pernoctado aún con la prisión domiciliario y donde*

*los miembros de la policía penitenciaria no encontraban la dirección para traerlo en las oportunidades que se ha aplazado esta audiencia, con esto queremos decir honorable magistrado bien claro y bien contundente que por el hecho de usted ser un taxista, de que le piden una carrera, de que las autoridades vean quien les monta las cajas, y que cinco kilómetros después detengan a esta persona, que cumpla su condena, que pierda su modo de subsistencia, que lo lleven a la pobreza extrema, también quieren darle asociación delictuosa, ¿Dónde cabe? Por eso les decía que quieren jugar con nuestra inteligencia, con quien se ha podido asociar Carlos, que vaya a causar un daño a los Estados Unidos, con quien se ha podido asociar Carlos para fabricar, vender, traer, llevar, comercializar sustancias prohibidas, porque el que trabaja con sustancias prohibidas, vamos a decir como dicen del campo que soy yo de Higüey, cuando usted está en buena, no lo puede negar porque el brillito se le ve por encima de la piel, pero el que está en mala se le nota de lejos porque hasta raquiña da, mire la situación de ese señor ese es el perfil de una persona que está en buena bregando con Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Dólares americanos (US$466,655.00), que si lo llevamos a pesos dominicanos por 60, estamos hablando casi de seis millones de pesos y no tiene ni siquiera donde vivir, esa es la real situación honorables magistrados, el non bis in ídem tiene tres partes fundamentales y esa parte fundamental es la historia, el mismo hecho y la condena doble por el hecho cometido y aquí está todo, lo que realmente ellos pidieron en su pedido de extradición original que fue lo que lo trajo aquí, que es lo que tiene apoderado esta sala de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de extradición original por lo cual se le otorgó la prisión domiciliaria, esa prisión domiciliaria fue en el mes de noviembre, y 10 o 12 días después llega a su casa hasta el día de hoy, es que llega en mes de enero, el 26 de enero, dos meses después, razón por la cual honorable magistrados dentro de esta parte nos va a permitir concluir de la manera siguiente: Con relación a la primera solicitud de extradición sobre lavado de activo, que se acoja como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que violenta la Constitución de la República Dominicana en el artículo 69.5 y de igual manera el artículo 9 de nuestra Normativa Procesal Pena; en consecuencia, que se deniegue la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de Norteamérica hecha contra el ciudadano Carlos Alvarado Florimón; Tercero: Que esta sentencia ordene la devolución de los bienes que le fueron ocupados al momento de su detención, que no se sabe ahora quien lo tiene, si lo tiene la Dirección de Drogas o lo tiene la Procuraduría, consistente: Primero: Una cadena de oro, un reloj, su anillo, su teléfono y el vehículo marca Kia, 2012 y ese Kia 2012, ni siquiera es propiedad de Carlos Ramón Alvarado Florimón,*

*sino que es propiedad del señor, es el vehículo tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color negro, placa núm. E398496, chasis núm. 5XYQU4A-24CE234631, año 2012, propiedad del señor Joel Almonte Félix, según consta en certificado de propiedad vehículo de motor núm. 11904255 de fecha 5 de enero del año 2022 y así mismo lo dice la matrícula del vehículo depositada en nuestra documentación, esa conclusión es con relación al primer expediente. Ahora con relación al anexo complementario de extradición: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal por ser violatorio a la libertad de tránsito y por ser violatorio a la ley y a nuestra Constitución en el artículo 69, así mismo solicitamos que se levanten las medidas de coerción que pesan contra nuestro defendido y haréis justicia, bajo reserva. Gracias*.

d) El solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: *Saludos. Cuando a mí me llaman, me habían llamado dos veces, yo no había tomado la llamada porque estaba comiendo, yo andaba con tres hijos míos, andaba con cuatro muchachos, tres hijos míos y una que la estoy criando que viene siendo como hija mía y mi esposa, cuando automáticamente le digo yo no puedo ir para allá, porque ando en un carro que coge cinco personas y andamos seis, entonces yo lo que digo es lo siguiente, si yo hubiese sabido que ese dinero estaba ahí, no fue en un bulto, incluso puse una caja atrás en el baúl y puse el hijo mío alenté con la esposa mía y tres nenes atrás y otra caja ahí, voy sin complicación con mi vidrio bajito que si un ejemplo yo sé que ese dinero está ahí, no meto cinco o seis personas en un vehículo, porque me estoy metiendo preso yo mismo, pienso yo y menos voy a poner en peligro a mi esposa y mis hijos, cuatro hijos, tres que tengo biológicos y uno que tengo de crianza, entonces yo lo que digo, como si automáticamente ellos sabían quién me lo montó porque no agarraron el dueño del dinero ahí mismo, entiende, esperaron que yo saliera para agarrarme a mí y todavía les digo ustedes me estaban siguiendo y vieron que yo no sabía de eso vamos a mi casa que esa persona va a buscar ese dinero ahí, que le digo yo imagínese.*

**Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho

interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente[980].

2. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad, y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: *1)* Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; *2)*Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; *3)* Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; *4)* En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional,

980 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516 de 30 de noviembre de 2021.

regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; *5)* La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; *6)* Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad".

4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

5. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*.

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analiza, en primer término, los argumentos planteados en las conclusiones promovidas por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, dentro de los cuales establece que, el requerimiento debe ser denegado en razón de que él ya fue condenado por tribunales de la República Dominicana por el mismo hecho en que se fundamenta la presente solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

7. En ese orden, se ha de destacar que,el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de América firmado el 12 de enero de 2015, con entrada en vigencia el 15 de diciembre de 2016, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016, en su artículo 5 numeral 1 dispone: *se denegará la extradición cuando la persona reclamada ha sido condenada o absuelta en la Parte Requerida por el delito por el cual se solicita la extradición*.

8. Del mismo modo, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana establece: *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*, consagrándose así en nuestro ordenamiento jurídico el principio jurídico *non bis in ídem*[981], el cual constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior, pues al sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho supera la equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad de un hecho punible y la adecuación de pena impuesta.

9. En la doctrina comparada, Cafferata Nores, autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: *La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio non bis in ídem. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término "delito") también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. Non bis in ídem significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras "persecución penal" se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querella) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo*[982].

10. Ahora bien, como ya esta sede casacional ha juzgado, el "*non bis in ídem*[983]" puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o

981 De igual manera, este principio se encuentra consagrado en el artículo 9 del Código Procesal Penal que dispone: *Única persecución: Nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho.*

982 CAFFERATA NORES,José I., *Proceso penal y derechos humanos; con prólogo de Santiago Martínez. - 2a ed. 1ª reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto*, 2011, pp. 115-117.

983 ANSELMINO,Valeria I., Docente de Derecho Constitucional, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP; *Derecho Constitucional*

material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme[984], siendo esta última la que se aprecia en el presente caso.

11. En lo esencial, toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; lo que guarda relevancia en la materia que nos ocupa, ya que, como sabemos, existe la delincuencia transfronteriza cuyos efectos inciden en más de una nación, por consiguiente, resulta racional que solo deba accederse a la solicitud de extradición cuando no exista ningún impedimento jurídico, sobre todo partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno.

12. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de destacar que, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial lo penal, así como con el derecho procesal penal, y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (principio "*non bis si ídem*") ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (*exeptiorei iudicata*) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea esta última simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que, en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio, y en materia de extradición este principio garantiza a la persona extraditada que un mismo hecho no merezca más de una pena.

13. En ese orden discusivo, es importante determinar lo que al través de la intención del legislador constituyente se debe entender por la "misma causa" que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Segunda Sala considera

*"Ne bis idem" La prohibición contra la doble persecución penal*; p. 122.

984 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00119, de fecha 26 de febrero de 2021.

que, se sustenta en una triple identidad de: a) *eadem persona* o la identidad de la persona o sujeto judicialmente involucrado, esto significa que el sujeto activo contra quien se investiga un determinado ilícito penal es necesariamente la misma persona; b) *eadem res* o la identidad del objeto material de proceso, esto es, debe probarse la existencia de una estricta identidad entre los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, con los del proceso fenecido, dígase debe ser la misma conducta la que se incrimina; y c) *eadem causa petendi*, es decir, la identidad de la causa para perseguir o de persecución, de lo cual se extrae que el fundamento jurídico que sustenta la persecución criminal del país requirente ha de ser el mismo. En síntesis, desde un punto de vista puramente fáctico, la misma causa es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente.

14. A resumidas cuentas, si una persona solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos y causa que motivan la petición, ha de aplicarse el principio *non bis in ídem*, conforme a las normas detalladas anteriormente que prohíben que una misma persona pueda ser sancionada dos veces por un mismo hecho; prohibición que solo opera cuando se cumplan todos los presupuestos detallados en el párrafo que antecede.

15. En ese contexto, partamos de lo esencial verificando el primer elemento: la identidad de la persona, punto que no ha sido controvertido por ninguna de las partes. A este respecto, al examinar los documentos aportados por la barra de la defensa, con especificidad la resolución penal por medio de la cual las autoridades dominicanas condenaron en su momento al requerido en extradición se observa que, el mismo fue individualizado de la siguiente manera: *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1348906-6, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos Los Guaricamos, Manzana 8, Edificio 6, Apto 108, Teléfono: 809-569- 3357*[985]; y, similares datos obran en la documentación que sustenta la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, veamos: *Alvarado-Florimón es un ciudadano de la República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies, 7 pulgadas de estatura y con un peso aproximado de 160 libras, con pelo negro y de ojos oscuros. El número de cédula dominicana de Alvarado-Florimón es 001-1348906-6*[986]; cotejados entonces los datos que se tienen en este

[985] Resolución penal 581-2017-SACC-00164, del 19-4-17, 4to. Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo., p. 1.

[986] Nota diplomática núm. 2021-783, del 4 de octubre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

trámite de extradición con los que fueron aportados en el proceso juzgado en nuestro país, no puede concluirse nada diferente a que Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, hoy solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, es la misma persona que fue condenada en el año 2017 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación de los artículos 3, literales a, b y c, 4 párrafo, 7D, 8B, 18, 19, 21, literales a y b, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 200, párrafo de la Ley núm. 3489 sobre Legislación aduanera, en perjuicio del Estado Dominicano; por consiguiente, se cumple con el requisito de la identidad de la persona.

16. En cuanto al *eadem res* o la identidad del objeto material de proceso, se debe indicar que Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos fue condenado por la jurisdicción mencionada anteriormente mediante un juicio penal abreviado a siete (7) meses de pena cumplida, bajo las condiciones que estableciera el juez de la ejecución de la pena, juzgador que en fecha 11 de septiembre de 2017, a través de la auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955, ordenó que debía cumplir con las siguientes reglas: : *1. Residir en el domicilio aportado, teniendo que notificar su nuevo domicilio, en caso de que se vea en la necesidad de mudarse, ante el Juez de la Ejecución de la Pena. 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. 3. Abstenerse del porte o tenencia de armas. 4. Aprender una profesión u oficio. 6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario por 100 horas fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. 7. Presentarse mensualmente por ante el Juez de la Ejecución correspondiente a firmar el libro destinado a estos fines*[987], por los artículos referidos en el párrafo que antecede. Entonces, le corresponde determinar a esta Sala si los hechos que fueron objeto de ese juzgamiento son los mismos que contiene la solicitud que nos compete, para lo cual se hará alusión a la forma cómo fueron concebidos en el proceso extranjero y en las decisiones adoptadas en el curso de nuestro país.

17. En tanto, de conformidad con la externado en su momento durante el conocimiento de la vista de medida de coerción por el Lcdo. Wilson Díaz, en representación del Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, los hechos que dieron origen a la imputación seguida a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos en el caso dominicano, son los siguientes: *Que siendo las 1:35 p.m., de fecha 31/05/2016 fue detenido el señor Carlos Ramón Alvarado Florimón, por miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD). En la*

[987] Auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955, de 11 de septiembre de 2017, emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 4.

*avenida hermanas Mirabal, esquina Emma Balaguer, del sector el Torito de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, en razón de que el mismo se le daba seguimiento por forma parte de una red de crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activo proveniente del narcotráfico, por lo que fue detenido en el lugar ya señalado y al registrar el vehículo en que se desplazaba marca Toyota Camry color negro, placa A-658110, chasis 4T1BE46K57U123348, por el cabo Melvin Alvares Gómez y el 1er. Teniente Delquin Alcántara Santana, se encontraron dos cajas de cartón, una en el baúl y la otra en el asiento trasero del vehículo conteniendo en su interior productos comestibles, de limpieza, calzados y prenda de vestir, y dentro de los envases camuflados dentro de los mismos y la cantidad de (US$466,655.00), cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco dólares americanos en efectivo, además de dos papeletas rotas de veinte dólares (US$ 20), una papeleta manchada de veinte dólares (US$ 20), una papeleta falsa de veinte dólares (US$20) y una de cien dólares antigua(US$ 100), todos ocultos dentro de los productos en una caja mamey de Laundry Detergent, dos cajas de color rojo de pasta de tomate Rico una de estas también tenía dentro un periódico de la ciudad de Puerto Rico, seis cajas de sopa de fideo, caldo de pollo Lipton, una lata color amarillo de Country Time, dos potes plásticos de avena Quaker, un pote plástico amarillo de chocolate Nesquick y un pote plástico de color naranja de jugo Tang. Todos estos empaques estaban alterados y modificados para ocultar el dinero ocupado*[988].

18. Por su parte, la acusación remitida por el país requirente establece: *En o para una fecha desconocida, pero no más tarde de en o para noviembre 2015 y continuando hasta en o para el 7 de octubre de 2016, en el Distrito de Puerto Rico, y otros lugares, [1] OSIRIS MEDINA-DIAZ, alias "EL GALLERO", alias "EL PATRÓN", [2] ERQUIDENIO BALBUENA-AGUEDA, alias "SINDICO", [3] AUDE DE LA CRUZ-PLANCO, alias "BOLO", [18] EFRAIN ALMONTE-FELIZ, alias "PIPI" [19] JUAN GARCIA-MIRANDA, alias "CHOLO", [20] CARLOS ALVARADO-FLORIMON, alias "CARLITOS", [21] ARIEL HERRERA-CASTILLO, los aquí acusados, a sabiendas se asociaron, conspiraron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación a la sección 1956 del Título 18 del Código de los EE.UU. […].*[989] Asimismo, la declaración jurada

988 Auto núm. 1908-2016, de fecha 7 de junio de 2016, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 1 y ss.

989 Ejemplar de la acusación de remplazo penal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado de los Estados Unidos para el distrito de

en apoyo de la solicitud de extradición suscrita por el fiscal auxiliar de los Estados Unidos en la Fiscalía Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Marc Chattah, en fecha 7 de enero de 2021, resume los hechos que sustentan la acusación que pesa en contra de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, de la siguiente manera: *19.Una investigación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) reveló que una organización internacional de narcotráfico (OIN), liderada por Osiris Medina-Díaz, era responsable por coordinar la transportación de cocaína en cantidades de múltiples kilogramos desde Samaná, República Dominicana hacia Puerto Rico utilizando embarcaciones de pesca de fibra de vidrio. La información recibida de las fuentes confidenciales y otra prueba indica que Medina-Díaz y sus co-conspiradores en la OIN utilizaron las embarcaciones para transportar efectivo en grandes cantidades que eran las ganancias producto del narcotráfico de Puerto Rico hacia República Dominicana. 20. Un testigo cooperador (TC) hizo declaraciones sobre la DIN de Medina-Díaz. TC fue un traficante de drogas que operaba desde la República Dominicana, quien fue responsable por transportar cocaína desde Samaná, República Dominicana hasta Puerto Rico. TC le indicó a los investigadores estadounidenses que Medina-Díaz controlaba el área en Samaná, República Dominicana y que autorizaba que las embarcaciones, incluyendo la embarcación del TC, zarparan con cocaína hacia Puerto Rico. La información provista por el TC a los investigadores se corroboró con equipos de vigilancia, comunicaciones legalmente interceptadas en la República Dominicana y con incautaciones legales de cocaína en Puerto Rico.* 21. *Según las declaraciones provistas por Efraín Almonte durante su arresto el 26 de mayo de 2017 y las comunicaciones legalmente interceptadas en la República Dominicana, Alvarado-Florimón era miembro de la OIN de Medina-Díaz y participaba de la transportación de efectivo producto del narcotráfico en grandes cantidades, moviendo el dinero de Puerto Rico de regreso a la República Dominicana. TC declaró que Erquidenio Balbuena-Águeda (Balbuena-Águeda), quien participaba en la coordinación del movimiento de drogas a nombre de la OIN de Medina-Díaz, tenía miembros de la OIN que coordinaban los pagos para asegurar que los viajes ilegales salieran sin problemas. 22. El 6 de abril de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una llamada telefónica entre Balbuena-Águeda y Alvarado-Florimón en la que Alvarado-Florimón le explicaba las distintas formas de obtener una buena cantidad de moneda estadounidense. Específicamente, hablaban sobre mover $377,500.00 en dólares estadounidenses. Alvarado-Florimón, indicó que entregaría el dinero personalmente. 23. El 14 de abril de 2016, los oficiales de la DNCD interceptaron una llamada telefónica en la que Alvarado-Florimón se comunicó con un miembro de la OIN que*

Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017, p. 8.

*estaba pidiendo el nombre de una persona para hacer una transferencia de dinero con el propósito de cubrir los costos de transportación del dinero desde Puerto Rico. 24. El 23 de abril de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron otra llamada entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN. En la conversación, Alvarado-Florimón obtuvo el nombre completo y el número de teléfono de contacto del miembro para facilitar la transferencia del dinero. El mismo día, Alvarado-Florimón se comunicó con otro miembro de la OIN y le proveyó la información de la persona que recibiría el dinero. 25. El 13 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y Balbuena-Águeda en la que Balbuena-Águeda decía que quería hacer algo de dinero y le dio instrucciones a Alvarado-Florimón de reclutar a otro miembro de la OIN para un viaje Alvarado-Florimón indicó que estaban llevando a cabo tres (3) viajes y los seguirían otros más Alvarado-Florimón indicó que estaba trabajando fuerte para conseguir un miembro de la OIN que recibiera las drogas en Puerto Rico y obtuviera ganancias. 26. El 13 de mayo de 2016, los agentes de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN en la que Alvarado-Florimón le pedía al miembro de la OIN que llamara a Balbuena-Águeda en relación con un negocio. En la misma fecha, Alvarado-Florimón habló con Balbuena-Águeda y le indicó que recibiría una llamada del miembro de la OIN. Balbuena-Águeda luego le confirmó a Alvarado-Florimón que sostuvo una conversación con el miembro de la OIN. 27. El 13 de mayo de 2016 los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN en la que hablaron sobre dos transferencias bancarias que se llevarían a cabo el siguiente día. Luego, Alvarado-Florimón le envió al miembro de la OIN un mensaje de texto con los nombres de dos individuos con sus números de teléfono y sus números de cédula dominicana. 28. El 31 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden llevaron a cabo una vigilancia de Alvarado-Florimón quien llegó al terminal del Caribbean Ferry en Santo Domingo, República Dominicana. Alvarado-Florimón llegó en un Toyota negro. Los miembros de la DNCD observaron a Alvarado-Florimón en el área del retén de la aduana dominicana. Alvarado-Florimón fue visto luego recibiendo cajas de un hombre dominicano no identificado en el área de aduana. Alvarado-Florimón fue visto poniendo las cajas en su vehículo y luego los oficiales de ley y orden lo observaron entrar al vehículo y salir del terminal. Los miembros de la DNCD detuvieron el vehículo de Alvarado-Florimón. Luego de un registro de las cajas que recibió Alvarado-Florimón en el área del retén de la aduana dominicana, los oficiales de la DNCD incautaron $466,655, en dólares estadounidenses, en efectivo que estaba escondido en las cajas. 29. El 31 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Balbuena-Águeda y un miembro de la OIN en la que Balbuena-Águeda decía que*

*a Alvarado-Florimón lo habían detenido en el ferry y que los oficiales de ley y orden incautaron el dinero. 30. El 26 de mayo de 2017, los agentes de la Administración para el Control de Drogas (DEA) arrestaron y entrevistaron un miembro de la OIN en Puerto Rico. Durante la entrevista, los agentes de la DEA le reprodujeron conversaciones legalmente interceptadas entre el miembro de la OIN y Balbuena-Águeda las que se llevaron a cabo cerca del 3 de abril de 2016. El miembro de la DIN identificó su voz como la persona que hablaba en las grabaciones. Los agentes de la DEA también reprodujeron varias sesiones, entre ellas una conversación entre Alvarado-Florimón y el miembro de la OIN. El miembro de la OIN identificó la voz en el audio como la voz de Alvarado-Florimón*.

19. En efecto, respecto a este punto, es de lugar puntualizar que las autoridades penales de Estados Unidos afirman que los hechos contenidos plasmados en su acusación son más amplios que los del caso dominicano, y, si observamos con detenimiento los párrafos que anteceden se aprecia que, la acusación formulada por el país requirente indica que los hechos se suscitaron *no más tarde de en o para noviembre 2015 y continuando hasta en o para el 7 de octubre de 2016;* no obstante, como se puede ver en la declaración jurada referida en el párrafo anterior, con respecto al hoy requerido en extradición, sus imputaciones abarcan desde el 6 de abril de 2016 hasta el 31 de mayo del mismo año, y esos estos "otros hechos" distintos a la acusación dominicana se reducen a interceptaciones telefónicas realizadas por autoridades dominicanas que válidamente pueden incluirse en el caso dominicano cuando el ministerio público estableció: "*se le daba seguimiento por formar parte de una red de Crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activo proveniente del narcotráfico*". En consecuencia, Segunda Sala considera que las reseñas transcritas en los acápites anteriores permiten establecer que también se satisface el requisito de *eadem res* o la identidad del objeto material del proceso; por tanto, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación respecto a que el imputado fue sancionado por los hechos que respaldan el pedido de extradición que nos ocupa.

20. Por otra parte, hemos de analizar si existe o no el tercer elemento, dígase la identidad de la causa a perseguir, más aún cuando a través de la nota diplomática núm. 2021-1238 de 10 de diciembre de 2021 la Embajada de los Estados Unidos de América señaló que el contenido del artículo 5 párrafo I del Tratado de Extradición entre ambos países solo resulta aplicable *cuando la infracción de la condena o descargo anterior es la misma que la infracción que se persigue actualmente a través de la extradición*, y el caso dominicano *se basa únicamente en la confiscación de moneda estadounidense*, mientras

que los Estados Unidos acusan a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos de *asociación delictuosa a la cual se unió, es decir una asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios*, es decir, no solo le acusan por el *lavado de dinero en sí mismo, como se le acusa en el caso dominicano*, pues *la asociación delictuosa y el lavado de dinero son infracciones distintas*, y que la declaración jurada del fiscal específica *los actos que fueron parte de la asociación delictuosa incluyen aquellos hechos descritos en los párrafos 19 al 28 de la declaración Jurada*, en adición a *la confiscación descrita tanto en la solicitud de extradición como en el caso dominicano*, lo que les conduce a considerar que, esa base fáctica adicional *refleja tanto (1) que el caso en los Estados Unidos está basado en un conjunto de hechos más expansivos que el caso dominicano, y (2) que el caso en los Estados Unidos presenta una acusación y, por ende, debe probar una infracción distinta*, infracción por la cual, desde su punto de vista, el requerido en extradición *no ha sido condenado ni descargado en la República Dominicana*.

21. En ese orden de ideas, al examinar la acusación de remplazo mencionada anteriormente, hemos podido comprobar que al ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos se le acusa de incurrir en "asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios", ya que a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación a la sección 1956 del Título 18 del Código de los EE.UU., a saber: *a. Llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas, una transacción financiera que afectaba el comercio interestatal y foráneo, lo cual implicó las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los EE. UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a) (l), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad implicada en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación a la sección 1956(a)(l)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; b. transportar, transmitir, transferir o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover la continuación de una actividad ilícita*

*en específico, entiéndase: la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los EE.UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a)(l), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., en violación a la sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y c. transportar, transmitir o transferir, o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que el instrumento monetario o los fondos envueltos en la transportación, transmisión o transferencia representan las ganancias de algún tipo de actividad ilícita y a sabiendas de que dicha transmisión o transferencia está diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad o el control de las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase: la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los E.E.UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a)(1), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., en violación a la sección 1956(a) (2) (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos*.[990]

22. En el caso dominicano el solicitado en extradición fue sancionado por violar las disposiciones de los artículos 3, literales a, b y c, 4 párrafo, 7 literal d, 8 literal b, 18, 19, 21, literales a y b, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 200, párrafo de la Ley núm. 3489 sobre Legislación aduanera, en perjuicio del Estado Dominicano, normas que, ciertamente, tipifican y sancionan el lavado de activos en sí mismo; no obstante, se le debe hacer saber a las autoridades penales del país requirente así como al ministerio público, que dentro de los textos legales mencionados se encuentran los artículos 3 literal c y 21 literales a y b de la Ley núm. 72-02, los cuales disponen lo que se consigna a continuación: *Artículo 3.- A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: […]<u>Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones</u>*[991]; *Artículo 21.- Se*

[990] Ejemplar de la acusación de remplazo penal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017, p. 8.

[991] Destacado nuestro.

*consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: a) La participación de grupos criminales organizados; b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas*[992]; dígase que en el proceso seguido por las autoridades dominicanas también se incluyó el asociarse a los fines de cometer el ilícito de lavado de activos, lo cual se corrobora con la versión de los hechos del ministerio público dominicano, pues como se detalló anteriormente, y se sostuvo desde la solicitud de la medida de coerción de fecha 7 de junio de 2016, al mencionado ciudadano *se le daba seguimiento por formar parte de una red de crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activos provenientes del narcotráfico*; por consiguiente, a los ojos de esta Segunda Sala, ni la causa ni los hechos a perseguir por el país requirente son más expansivos que el caso dominicano, ni tampoco contienen una infracción con una naturaleza distinta a la aquí juzgada, siendo este aspecto decisivo, pues hemos podido comprobar que la totalidad del reproche contenido en la conducta por la que se formula la solicitud de los Estados Unidos ya está comprendida en la imputación por la que fue juzgado el requerido en la República Dominicana; y si bien en la nota diplomática mencionada añaden que el caso se enmarca en el ilícito de asociación delictuosa, como vimos en el párrafo que antecede, a este ciudadano se le acusa de incurrir en asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, infracción descrita anteriormente, y que fue juzgada a lo interno por el proceso seguido ante el Poder Judicial dominicano. En esas condiciones, se encuentra satisfecho, igualmente, el tercer presupuesto de la existencia de identidad de la causa a perseguir.

23. Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala ha podido comprobar que, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación relativa a la garantía del *non bis in ídem*, con relación a la pretensión del doble juzgamiento, toda vez que, real y efectivamente, tal y como lo alega, una jurisdicción ordinaria de nuestro país ya ha ejercido sus potestades respecto del hecho que sustenta el pedido de extradición, el cual ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano por la misma causa a perseguir en que fundamentan la presente solicitud de extradición, por lo cual, la decisión tomada por el tribunal dominicano se impone sobre la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y es que, de aceptarse ésta, no obstante lo antes expresado, se estaría permitiendo una injerencia que atenta contra la soberanía del Estado Dominicano, y por ende

[992] Destacado nuestro.

se estaría desconociendo las atribuciones que la Constitución de la República le consigna a los tribunales judiciales dominicanos, y se le estarían vulnerando los derechos fundamentales al requerido en extradición.

24. Finalmente, el defensor técnico del Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos solicitó a esta Segunda Sala que le fueran devueltos los bienes ocupados al momento de su detención. Al respecto, esta jurisdicción ha juzgado que en los procesos de extradición lo que procede a dictar es una orden de arresto, la cual puede ser ejecutada donde se encuentre el solicitado, y si en ocasión de ese arresto se ocupan bienes, los mismos son individualizados y pormenorizados por el Ministerio Público en el curso del proceso a seguirse en el trámite de la extradición, que de no resultar vinculados con los hechos imputados por la razón que fuera pertinente, la parte afectada puede solicitar su devolución a la sala que conoce del proceso[993]; y, habiéndose declarado la improcedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, esta Sala entiende pertinente que al efecto de los mismos sean devueltos cualquier objeto o cosa ocupada al requerido en extradición al momento de que se ejecutara el arresto; bastando lo expuesto para sellar la suerte de esta solicitud, no siendo dable adentrarse a las restantes cuestiones formuladas en el curso del debate.

25. Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; el Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; y la Ley núm. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves,

FALLA

**Primero**: Acoge las conclusiones de la defensa del solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos; en consecuencia, declara desde el punto de vista judicial la improcedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América; por los motivos expuestos.

**Segundo:** Ordena el cese de la medida de coerción consistente en arresto domiciliario que pesaba sobre Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, al haber cesado las causas que de manera excepcional le mantenían bajo esas condiciones.

[993] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 47, de fecha 27 de diciembre de 2012.

**Tercero:** Ordena la devolución de los bienes que le fueron ocupados al ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos al momento de su arresto.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia para que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0967

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Extradición. |
| **Requerido:** | Sergei Berezin. |
| **Abogado:** | Laura Yissell Rodríguez Cuevas, Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena. |
| **País requirente:** | Reino de España. |
| **Abogada:** | Josefina González de León. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco, miembro; y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de extradición formulado por las autoridades penales del Reino de España en contra de Sergei Berezin, ruso, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 768404564, 762904190 o 653032683, permiso de residencia polaco núm. RP9287541 y NIE español núm. Y8766040H, domiciliado en el apartamento núm. 306, edificio Caracoles, complejo turístico Cadaqués Caribbean Paradise Dominicus, Bayahibe, provincia La Altagracia, República Dominicana, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oída la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España.

Oída a la Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, Torre Forum, piso 9, suite 9-C, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, localizables en los números telefónicos 809-223-4542, 829-352-3839 y 829-865-418, correos electrónicos laura.laurarodriguez@oulook.es; pedrobalbuena@gmail.com; y shesnel@outlook.com, asistiendo en sus medios de defensa técnica a Sergei Berezin, solicitado en extradición.

Oída a la intérprete judicial del idioma ruso Yanira Josefina Trejo Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323767-7, con domicilio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, segundo nivel, sector ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, bufete jurídico Lexfilia, correo electrónico: abogadayaniratrejo@gmail.com, localizable en el número telefónico 829-990-8983.

Vista la instancia del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, recibida en fecha 17 de mayo de 2024, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.

Visto el expediente presentado por las autoridades judiciales del Reino de España, el cual está conformado, entre otros, por los documentos siguientes:

1. Nota verbal de la Embajada del Reino de España en la República Dominicana, de fecha 13 de mayo de 2024, mediante la cual instan, en nombre del Gobierno de España, la extradición formulada por el Juzgado de Instrucción n.º 006 de la Audiencia Nacional contra Sergei Berezin.

2. Solicitud de extradición para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional.

3. Solitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional;

4. Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024.

5. Testimonio de la legislación española aplicable.

6. Notificación Roja difundida por Interpol Madrid.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, aprobado mediante la Resolución núm. 189, de fecha 10 de enero de 1984, del Congreso Nacional, G. O. núm. 9629, de fecha 16 de enero de 1984.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00047, de fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integre a esta Sala Penal en la audiencia celebrada en fecha 23 de julio de 2024.

I. Antecedentes

1.1. Por medio de la instancia recibida por la Secretaría General en fecha 11 de abril de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República para conocer de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin; solicitando, a la vez, autorización de aprehensión contra este, de acuerdo con el artículo 19.1 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España.

1.2. Ponderando dichos requerimientos, esta Segunda Sala comprobó la existencia de: **a.** la Solicitud de Cooperación Jurídica núm. 0000057/2022 0002 suscrita por D. Joaquín Elías Gadea Frances, Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional, de fecha 11 de abril de 2024; **b.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; y **c.** la Notificación Roja difundida por Interpol, Madrid; todo lo cual fue incorporado con el fin de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español).

1.3. Por esa razón, esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00608, en fecha 11 de abril de 2024, ordenando el arresto del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ordena el arresto de los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de sus apresamientos, a fin de conocer la solicitud de detención provisional y conocer cualquier medida de coerción en el caso, si procede, con fines de la extradición formulada contra estos por las autoridades judiciales del Reino de España.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich sean informados de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* ***TERCERO:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* ***CUARTO:*** *Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

1.4. Así las cosas, en fecha 12 de abril de 2024, mediante instancia dirigida al juez presidente y demás miembros de esta Segunda Sala, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, informó a esta Suprema Corte el arresto de Sergei Berezin, solicitando contra este la imposición de la medida de coerción establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a lo que se adhirió la representante del país requirente.

1.5. En ese sentido, luego de varias audiencias esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00769, en fecha 9 de mayo de 2023, imponiendo contra el nacional ruso Sergei Berezin la medida de coerción solicitada por la Procuraduría General de la República y las autoridades panales del Reino de España, en el sentido siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de nulidad de las actas de arresto y allanamiento, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Sergei Berezin, y; en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).* ***TERCERO:*** *Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles, 12 de junio de 2024, a las once (11) horas de la mañana.* ***CUARTO:*** *Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. Quinto: Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. Sexto: Declara el presente proceso exento de costas.*

1.6. En fecha 17 de mayo de 2024, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez depositó formalmente ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.

1.7. En ese orden de ideas, la primera audiencia para conocer del fondo del proceso de extradición fue celebrada en fecha 12 de junio de 2024, pero el conocimiento del proceso resultó suspendido a los fines de que tanto la defensa como el Ministerio Público aporten los documentos que pretenden hacer valer en el proceso, en apoyo de sus respectivos intereses, fijándose la continuación del proceso para el día 2 de julio de 2024.

1.8. En esa virtud, a través de instancia depositada ante la Secretaría General en fecha 17 de junio de 2024, esta Segunda Sala fue apoderada por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez de la solicitud de ampliación de la extradición, con el objetivo de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por los mismos hechos, pero en adición a las infracciones recogidas en el requerimiento inicial, por el delito de: **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).

1.9. En la audiencia celebrada en fecha 2 de julio de 2024 el conocimiento del proceso de extradición fue suspendido por última vez para el día 23 de julio de 2024, a los fines de extender en favor de la defensa el plazo otorgado para aportar las documentaciones que pretende hacer valer en este procedimiento.

1.10. En esa última fecha se conoció el fondo del proceso de que se trata, en la que los representantes de la Procuraduría General de la República y del Reino de España presentaron los hechos por los que Sergei Berezin

es solicitado en extradición, tipificados en las disposiciones legales antes descritas. Estos hechos se contraen, sintéticamente, a que:

a. El nacional ruso Sergei Berezin es supuestamente el líder de un entramado criminal que cometió fraude a través de un portal *web* denominado Juicy Fields destinado a inversores minoristas en cannabis legal que operó en toda Europa, principalmente a través del dominio www.juicyfields.io entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, fecha en que la plataforma colapsó y los inversores perdieron el capital aportado.

b. El modelo de negocio de Juicy Fields consistía en utilizar capital transferido de los inversores a los socios cultivadores para financiar el cultivo de plantas de cannabis. Cuando terminara la cosecha el socio cultivador debía vender el producto y Juicy Fields recibiría parte del beneficio para devolver a los inversores. Con este sistema prometían retornos astronómicos de entre el 70 % y el 168.98 % al año, según la variante de planta en la que se invirtiera.

c. La investigación determinó que el dinero pactado de las víctimas en forma de moneda fiduciaria y criptomonedas no se reinvertía en cannabis, sino que se destinaba a pagos parciales a las propias víctimas, siguiendo un clásico esquema Ponzi, así como a la financiación del aparato de captación de la estafa, que incluía la participación de la plataforma en ferias y eventos, medios informáticos, oficinas abiertas al público en varios países, campañas de *marketing* a través de Google y de redes sociales, entre otras, desapareciendo la mayor parte de la inversión en un complejo entramado de sociedades y cuentas bancarias, tanto dentro como fuera de Europa.

d. Del análisis de las cuentas bancarias del grupo Juicy Fields y declaraciones tomadas a los directores de las plantaciones socias, se constató que Juicy Fields nunca participó de los beneficios de las cosechas de sus supuestos socios, no existiendo por tanto el producto de inversión ofertado. De acuerdo con el análisis realizado al servidor de Juicy Fields, el total invertido en la plataforma asciende a seiscientos cuarenta y cinco millones ochocientos veinticinco mil cientos setenta punto ochenta y tres euros (€645,825,170.83), tanto en moneda regular como en criptomonedas.

1.11. En la misma última audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

1.11.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: ***Primero:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales*

*vinculantes de ambas naciones.* ***Segundo:*** *Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional ruso Sergei Berezin.* ***Tercero:*** *Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que, de conformidad con los artículos 26, numerales 1 y 2, 128, numeral 3, letra b de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarle, de esta manera prestaréis la asistencia a la solicitud de extradición solicitada por el Reino de España.*

1.11.2. La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España, concluyó de la forma siguiente: ***Primero:*** *Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición del nacional ruso Sergei Berezin al Reino de España, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales que vinculan a la República Dominicana con el Reino de España.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoger el requerimiento y, a tal efecto, conceder la extradición del señor Sergey Berezin al Reino de España, para que sea procesado ante el Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional de Madrid, por las imputaciones que pesan en su contra.* ***Tercero:*** *Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República para que proceda a emitir el decreto de entrega acorde con lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128, numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España. Bajo reservas.*

1.11.3. La Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, actuando en representación del requerido en extradición Sergei Berezin, concluyeron de la manera siguiente: ***Primero:*** *Ratificando la petición de inadmisibilidad que ha sido acumulada por este honorable tribunal.* ***Segundo:*** *Que sea rechazada la petición de extradición de que se trata, toda vez que no se configura en el presente caso el requisito de doble incriminación establecido por el artículo 2 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República Dominicana, al tratarse los hechos que generan la extradición* […] *un hecho ilícito,* […] *en especial la Ley núm. 50-88,* […], *por tener causa ilícita, es una conducta atípica y no tutelada por el derecho penal* […]. *También establecer como fundamento para el rechazo de la petición, que al no concurrir el delito de estafa* […] *tampoco existe la posibilidad de imputar lavado de activos ni asociación de malhechores, ya que la existencia de estas dos últimas tipificaciones está vinculada a la concurrencia de un delito base, que además* […] *no se cumplió con el numeral 15 letra a, del Tratado de Extradición,* […] *no se presentó*

*un relato de hechos claros y detallados* […] *debe ser rechazada la petición de extradición porque no se ha ofertado ningún elemento probatorio capaz de acreditar la existencia de los hechos descritos por la base fáctica de la solicitud de extradición* […]. ***Tercero:*** *Eximir de costas el presente proceso.*

1.11.4. Por último, el requerido en extradición Sergei Berezin, manifestó a través de su interprete judicial lo siguiente: [*…] Escuché la acusación que pesa en mi contra y quisiera expresarme sobre algunos hechos, de los que se me acusan, y declarar la inadmisibilidad de esos hechos, porque no son ciertos. El hecho que mencionó el honorable procurador Chalas, sobre una compañía constituida en Panamá, Ground Fundation, no conozco esa persona jurídica; esa es una denominación que es la primera vez en mi vida que la escucho; también yo voluntariamente solicité que cambiaran la dirección de una persona jurídica y estoy dispuesto a mencionar personas involucradas en este hecho, a cambio de alguna consideración en la condena que se me vaya a imponer. Y, también no estoy de acuerdo con el monto que se ha mencionado aquí de seiscientos cuarenta y pico millones de euros, porque la última acusación que me ha llegado a mí habla de unos dos millones de euros (€2,000,000.00), como monto involucrado en este hecho. No estoy de acuerdo en ser extraditado y sobre todo por mi condición de salud, aún estoy en espera de que me visiten en el recinto penitenciario algunos médicos.*

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

a. En cuanto a los incidentes

2.1. En cumplimiento de lo decidido *in voce* en fecha 23 de julio de 2024, esta Segunda Sala resolverá, con prelación, el incidente presentado por Sergei Berezin en la última audiencia celebrada para el conocimiento del requerimiento de extradición, consistente en un medio de inadmisión, no sin antes indicar que la figura de la acumulación de incidentes constituye una facultad de los administradores de justicia atendiendo a la naturaleza de lo planteado, en aras de una buena y justa administración de justicia.

2.2. Esta Segunda Sala ha adoptado en anteriores decisiones el criterio de que los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos, además de que no constituye una obligación de los tribunales la acumulación, sino que se trata de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar si resulta pertinente decidir el incidente al momento de ser formulado o conjuntamente el fondo, caso en

que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulnerar el derecho de defensa de las partes.[994]

2.3. Sin duda, la acumulación de incidentes pretende garantizar el principio de economía procesal difiriendo asuntos para ser fallados en una misma decisión juntamente con el fondo de la cuestión, como ocurrió en la especie, en el que el medio de inadmisión formulado contra la solicitud de ampliación de la extradición está indisolublemente vinculado con el fondo del requerimiento, de ahí que conviene decidirlos juntos, pero atendiendo a un correcto orden procesal.

2.4. El medio de inadmisión formulado por Sergei Berezin está sustentado, fundamentalmente, en que la ampliación presentada por el Reino de España supuestamente no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, además de que en los países en los que sí está contemplada no opera de la forma en la que el país requirente la formuló; que la ampliación de la extradición fue presentada fuera de los cuarenta y cinco (45) días establecidos en el artículo 19.5 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; y que los tipos penales contemplados en la ampliación no existían al momento de la comisión de los hechos atribuidos al extraditable, por lo que con esta se transgrede el principio de legalidad.

2.5. Tanto la Procuraduría General de la República como la representante del Reino de España se opusieron al medio de inadmisión.

2.6. Como respuesta al argumento sobre la ausencia de previsión normativa de la ampliación hay que establecer que es evidente que la extradición, como proceso de cooperación internacional, está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto en su modalidad activa como pasiva, sin embargo, es indiscutible que muchos institutos que giran en torno a ese procedimiento especial no están expresamente previstos en nuestro derecho interno, como sucede con la denominada ampliación de la solicitud de extradición, aunque esa posibilidad sí se encuentra prevista en el marco convencional.

2.7. Es decir, la ampliación de la extradición es una posibilidad expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico convencional, conforme prescribe el artículo 17 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, en el sentido de que el Estado requirente se obliga a no procesar ni castigar al extraditado por un delito anterior que no haya sido incluido en el pedido de extradición,

[994] Sentencia SCJ-SS-23-1587, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

a menos que, entre otros casos, el país requerido preste su consentimiento como respuesta a una solicitud en ese sentido, contrario a lo sugerido por la defensa del extraditable.

2.8. Esa norma contempla, sin lugar a duda, el principio de especialidad de la extradición, en virtud del cual el Estado solicitante solo puede juzgar a la persona extraditada por el delito causante de la extradición, pero; como puede apreciarse, el principio de especialidad no impone un límite infranqueable, ya que contempla excepciones que derivan en la posibilidad de que el Estado requerido consienta que la persona sea juzgada por hechos anteriores distintos de los que motivaron su extradición.

2.9. Ante esa posibilidad es que, precisamente, se admite la posibilidad de ampliar una solicitud de extradición, no solo para agregar nuevos hechos anteriores, sino también otros ilícitos o tipos penales diferentes que los mismos hechos pueden constituir, como pretende el Reino de España en este caso.

2.10. Esta Suprema Corte de Justicia no comparte la particular opinión de los abogados del solicitado en extradición sustentada en jurisprudencia foránea, pues para nosotros constituiría un formalismo manifiesto inadmitir las pretensiones del Estado requirente solo porque el individuo no ha sido entregado formalmente.

2.11. Y es que, nada impide que un requerimiento de esa naturaleza se plantee en el curso del conocimiento del proceso de extradición si el país requirente formula la cuestión cumpliendo con los requerimientos dispuestos en la norma convencional, de modo que esta Segunda Sala pueda ponderar la extradición conjuntamente su ampliación y con esto permitir al país requirente juzgar o perseguir al extraditado por todos los hechos y delitos que, en efecto, puedan proceder, en pleno cumplimiento del principio de celeridad procesal.

2.12. Además, hay que tomar en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico nacional respeta el principio de cooperación internacional. Como muestra de eso, el artículo 26 de la Constitución dispone que nuestro país es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, mientras que el artículo 155 del Código Procesal Penal obliga a los jueces a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales, como sucede en la especie, razón suficiente para desestimar el argumento examinado.

2.13. Para responder la denuncia concerniente a que la ampliación fue solicitada fuera del plazo establecido se debe reconocer que artículo 19.5 del

Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España establece que la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco (45) días el país requerido no ha recibido el requerimiento de extradición acompañado de los documentos exigidos; no obstante, hay que afirmar que el artículo 19.6 del mismo convenio bilateral también dispone expresamente que la puesta en libertad que pudiera derivar del incumplimiento de ese plazo no impide el curso normal del procedimiento, siempre que la solicitud de extradición sea recibida posteriormente, lo que deja sin base a la denuncia analizada.

2.14. Desde luego, si bien el artículo 19.5 del convenio contempla que la detención impuesta al requerido en extradición podría levantarse con el vencimiento del plazo, el nacional ruso Sergei Berezin ignora que el numeral 6 del mismo artículo dispone que el incumplimiento del plazo no impide el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados son recibidos posteriormente, es decir, el plazo en cuestión no está prescrito a pena de inadmisión, ni contempla ninguna sanción con respecto del procedimiento de extradición, lo que evidentemente aplica —analógicamente— a su eventual ampliación.

2.15. En cuanto a la presunta violación del principio de legalidad, hay que precisar que ese axioma está contemplado no solo en nuestro derecho interno, sino también en distintos instrumentos jurídicos internacionales, en el sentido de que ninguna persona puede ser privada de su libertad por hechos que al momento de su ocurrencia no constituyan infracción a la ley penal, pues no hay crimen ni pena sin ley.

2.16. Ese principio estructural se extiende para postular el principio de legalidad en materia de extradición, según el cual para que proceda la extradición el hecho presuntamente cometido por la persona requerida debe estar calificado como delito en la legislación del país requirente, de ahí que tenga facultad para juzgarlo.

2.17. Sobre esa base Sergei Berezin sugiere que los tipos penales que pretende incluir la ampliación[995] no existían al momento de los hechos que motivan la extradición, cometidos entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, pues estos se tipificaron e introdujeron en la legislación española mediante la Ley núm. 14/2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, que entró en vigor en enero de 2023. Sin embargo, el solicitado en extradición no puede estar más equivocado.

[995] Artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español.

Con la modificación introducida al artículo 248 del Código Penal español por la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010, con entrada en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2010, el legislador de ese país estableció: ***1.*** *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.* ***2.*** *También se consideran reos de estafa:* ***a)*** *Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro****. b)*** *Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.* ***c)*** *Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.*[996]

2.19. Mientras que el actual artículo 249 del Código Penal español actualizado por la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, con entrada en vigor a partir del día 12 de enero de 2023, establece lo siguiente*:* ***1.*** *También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años:* ***a)*** *Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.* ***b)*** *Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.* ***2.*** *Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados:* ***a)*** *Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo…*[997]

2.20. Esta Segunda Sala aprecia con facilidad que los literales a) y b) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del actual artículo 249 contemplan supuestos de hecho similares a los establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 del anterior artículo 248 del Código Penal español, el cual se

[996] Boletín Oficial del Estado. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de España. Boe.es. Consultado en fecha 26 de julio de 2024. https://www.boe.es/buscar/legislacion.php

[997] *Ídem.*

encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos atribuidos a Sergei Berezin, en tanto que la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010 que lo contemplaba entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010, manteniendo todos sus efectos hasta que entró en vigor la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, a partir del día 12 de enero de 2023.

2.21. En consecuencia, los tipos penales por los que Sergei Berezin es requerido producto de la ampliación de la extradición sí existían al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen, es decir, su conducta ya estaba calificada como delito en ese momento, en tanto que la ley vigente al momento de su ocurrencia contemplaba supuestos de hecho similares a los actuales, independientemente de que estuvieran en artículos diferentes, pues lo que importa es que las conductas eran típicas, además de que el legislador español tampoco quitó lo punible al hecho con la modificación realizada mediante la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, de ahí que es evidente que la ampliación no viola el principio de legalidad, como pretende el extraditable.

2.22. Los motivos antes expuestos son suficientes para afirmar la admisibilidad de la solicitud de ampliación de la extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España, para adicionar los tipos penales *ut supra* mencionados que no fueron contemplados en el requerimiento inicial, en tanto que la ampliación fue presentada sin incumplir ninguna norma constitucional, convencional ni legal, por lo que su contenido se examinará conjuntamente la solicitud de extradición, desestimando el medio de inadmisión planteado por los representantes de Sergei Berezin, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

2.23. Adentrándonos en el conocimiento de la solicitud de que se trata, se debe señalar que la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración, cooperación y reciprocidad internacionales.

2.24. Dentro de ese contexto, la extradición reviste variadas modalidades, pues de un lado es calificada como activa; cuando se refiere al Estado que la solicita (requirente) y, por otro lado, se define como pasiva; cuando se trata del Estado que recibe la solicitud (requerido), pero, en ambos supuestos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado

en la Constitución, los tratados bilaterales o multilaterales, la ley o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados, siempre dentro del marco de un proceso que ha de resolver la jurisdicción con la intervención del Ministerio Público, la persona requerida en extradición debidamente asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.[998]

2.25. Es importante destacar que la extradición solicitada por las autoridades judicial del Reino de España se encuentra amparada al tenor del artículo 26 de la Constitución por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, además del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales la República Dominicana se encuentra obligada a entregar al Reino de España a los individuos que se encuentren en su territorio contra los cuales ese país haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas convencionales aplicables.

2.26. Dentro de ese marco hay que apuntar que esta Sala Penal comparte el criterio de la doctrina comparada en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado.[999]

2.27. Los Estados deben ser conscientes de que los procesos de extradición requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido se debe acoger la solicitud de extradición.

2.28. En este caso, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron, entre otros documentos: **a.** la Solicitud de extradición para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional; **b.** la Solitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional; **c.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.º 006,

998 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516, de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

999 Calaza, S., y López, R. (2014). Mecanismos judiciales de cooperación internacional versus áreas de impunidad de la delincuencia. Caracas.

Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; **d.** testimonio de la legislación española aplicable; y **e.** la Notificación Roja difundida por Interpol Madrid, para que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español). **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).

2.29. En ese tenor se debe destacar que los documentos que fundamentan la solicitud de extradición fueron debidamente notificados a Sergei Berezin, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa ante esta Sala Penal. Esto es que esta Suprema Corte garantizó un trato justo al requerido en extradición, además de que no impidió el ejercicio efectivo de sus derechos y garantías previstas en la Constitución, los convenios internacionales y la norma procesal penal.

2.30. Siendo así, los documentos presentados permiten constatar que: **a.** el Estado requirente incorporó todos documentos exigidos por el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; **b.** la persona arrestada y sometida al presente proceso de extradición es la solicitada por el Reino de España; **c.** los hechos de la extradición se encuentran tipificados tanto en la República Dominicana como en el Reino de España como delitos comunes; **d.** se cumple con la exigencia del mínimo punitivo, en tanto que los hechos son castigados con penas cuya duración supera los dos (2) años de privación de libertad; **e.** no se advierten motivos espurios en la solicitud; **f.** los hechos punibles no han prescrito conforme disponen las leyes del Reino de España; y **g.** que ese país tiene competencia para juzgarlos desde el punto de vista territorial.

2.31. Por supuesto, eso es así luego de desestimar los argumentos de la defensa del requerido en extradición, consistentes, fundamentalmente, en que la solicitud de extradición presenta un supuesto déficit en la formulación precisa de los cargos, que no fue acompañada con ningún elementos probatorio, lo que vulnera sus derechos constitucionales, en especial a la presunción de inocencia y que no concurre la doble incriminación requerida para ser extraditado al Reino de España, en tanto que la estafa tiene una causa ilícita.

2.32. La Procuraduría General de la República y la representante del Reino de España expresaron que esos argumentos son improcedentes.

2.33. En efecto, los alegatos así expuestos no proceden. En el marco de este procedimiento excepcional son constitucionalmente válidas las exigencias contempladas en el tratado suscrito en esta materia entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, precisamente porque es la propia Constitución la que impone reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado (artículo 26.1), además de que las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial (artículo 26.2).

2.34. Sin duda, en este punto se debe precisar, una vez más, que en los procesos de extradición no se valoran medios de prueba para sustentar la imputación contra el reclamado, pues se trata de un procedimiento especial en el que simplemente se constata el cumplimiento de las formalidades dispuestas en las normas nacionales e internacionales que lo rigen, con miras a determinar si procede o no concederlo. Son las autoridades del país requirente las competentes para enjuiciar los hechos y la práctica de la prueba correspondiente, para determinar la culpabilidad de individuo, lo cual no viola el principio de presunción de inocencia del extraditable, pues no hay ninguna duda de que este es inocente y debe ser tratado como tal en todo el transcurso del procedimiento extradición.

2.35. La concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición, como ha establecido constantemente la jurisprudencia de esta Sala Penal[1000].

2.36. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que los únicos medios de pruebas que deben examinarse en el proceso de extradición son los: **a.** relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b.** hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas; y **c.** las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que

[1000] Sentencia SCJ-SS-22-0791, de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.[1001]

2.37. De ahí que, armonizado con el texto constitucional, no existe ningún impedimento para que las autoridades competentes de la parte requirente solo deban presentar los documentos expresados en el artículo 15 del reiterado convenio. En esos términos, se advierte que el país requirente:

**a.** Realizó una exposición lo más precisa y adecuada posible de los hechos que motivan la extradición, indicando el tiempo y lugar de su comisión por parte de Sergei Berezin, además de su precisa calificación jurídica, conforme fue transcrito en parte anterior de esta decisión, lo que resulta suficiente para los fines de este procedimiento independientemente de que no se hayan identificado por sus nombres a cada una de las víctimas, entre otras cosas, pues hay que recordar que el Reino de España asegura que la investigación se encuentra en su fase de explotación.

**b.** Para sustentar la existencia del delito y los indicios racionales de comisión por parte del extraditable, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.º 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024, en la que se hace constar que ese país pudo recabar una gran cantidad de medios de prueba que podrían demostrar —ante las autoridades judiciales competentes— que Sergei Berezin es el jefe de una organización criminal que cometió fraude a través de plataformas *webs*. Como muestra de eso, las autoridades judiciales del Reino de España cuentan con el documento denominado *Juicy Fields Facts*, en el que Sergei Berezin, con el sobrenombre 'Paul Bergholts', pero con una fotografía real, aparece como fundador y propietario de la plataforma; el testimonio del individuo identificado como Alan Glanse, director ejecutivo del grupo Juicy Fields, que señala a Paul Bergholts como la persona que lo contrató junto con Viktor Bitner, en la entrevista que concedió la plataforma de YouTube *The Crypto Era*, en fecha 25 de julio del 2022; el testimonio del individuo identificado como Fernando Silva, que es propietario de una plantación de cannabis sativa que da información al equipo conjunto de investigación; y el testimonio del antiguo jefe de seguridad de Juicy Fields, identificado como Igor Kekshin, en su declaración tomada ante la policía de Berlín señala a Sergei Berezin como responsable e ideólogo de Juicy Fields y la persona más importante de la organización, entre otros medios de prueba.

[1001] Sentencia SCJ-SS-23-1439, de fecha 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

**c.** Presentaron, además, el testimonio de los textos de las disposiciones legales relativas a las infracciones que se le atribuyen al solicitado, además de las relativas a los plazos de prescripción; y

**d.** Ofrecieron suficientes datos que permitieron establecer con precisión la identidad de Sergei Berezin, como individuó solicitado en extradición.

2.38. Todo lo anterior permite desestimar los argumentos expuestos en el sentido de que no se realizó una formulación precisa de cargos, además de los concernientes a que se violó el estado de presunción de inocencia del extraditable como consecuencia de la carencia de pruebas.

2.39. Para responder el argumento sobre la ausencia de la doble incriminación, debemos adelantar que ese principio se sustenta, por un lado, en una identidad normativa, esto es, que el hecho que motiva la extradición debe ser típico en los ordenamientos jurídicos de los Estados requirente y requerido; mientras que, de otro lado, la doble incriminación implica la identidad de reacción, es decir, que ambos ordenamientos jurídicos proporcionen una sanción de carácter penal.[1002]

2.40. Sin perjuicio de lo anterior se debe admitir que la doble punibilidad toma en cuenta la esencia del tipo penal, no su exacta identidad, enfatizando la conducta criminal, no la letra de la ley, en tanto que no existen sistemas penales homogéneos y, por consiguiente, un criterio restrictivo anularía el principio de cooperación entre los Estados. Siendo así, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que puedan dar lugar a la extradición en nuestro país, no es necesario que estén designadas con el mismo *nomen juris*, es decir, que la calificación que le corresponda sea idéntica.[1003]

2.41. Para determinar la identidad normativa como primer escalón de la doble incriminación se debe comparar, en primer lugar, la calificación jurídica otorgada por el Reino de España a los hechos que motivan la extradición en contraposición a nuestras normas penales sustantivas.

2.42. Siendo así, como **cargo uno** el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa, contemplada en el artículo 248 del Código Penal español, el cual disponen lo siguiente: *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años…*[1004]

---

1002 Sentencia núm. 1, de fecha 5 de agosto de 2009, B.J. 1185, Segunda Sala, SCJ.

1003 *Idem.*

1004 Boletín Oficial del Estado. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de España. Boe.es. Consultado en fecha 26 de julio de 2024. https://www.boe.es/buscar/legislacion.php

2.43. Este tipo es similar a la estafa contemplada en el artículo 408 del Código Penal dominicano, establecida en el sentido siguiente: *Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1.º los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos*…

2.44. El Reino de España establece como **cargo dos** el blanqueo de capitales establecido en el artículo 301 del Código Penal español y como **cargo tres** la pertenencia a una organización criminal establecida en el artículo 570 bis de la misma norma penal sustantiva[1005], los que son virtualmente similares a los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores establecidos en los artículos 3 de Ley núm. 155-17,[1006] y 265 y 266 del Código Penal dominicano respectivamente, lo cual no ha sido controvertido por la defensa del extraditable.[1007]

2.45. Como **cargo cuatro**, el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa agravada contemplada en los artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español (antes transcritos), la cual es similar a los delitos de obtención ilícita de fondos y de estafa realizada a través de medios electrónicos contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 53-07,[1008] que disponen: … *El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo.* […] *La realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castigará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.* […] *La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres meses a siete años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.*

1005 *Ídem.*

1006 Ley núm. 155-17, de fecha 1.o de junio de 2017, de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

1007 Por lo que evitamos la transcripción de los textos, para evitar extender innecesariamente la decisión, perjudicando la argumentación.

1008 Ley núm. 53-07, de fecha 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

2.46. Luego de analizar detenidamente estos textos legales, así como los hechos que motivan la extradición, se puede concluir que la primera vertiente del principio de doble incriminación se cumple casi en su totalidad en la especie, esto es, que los hechos que motivan la extradición sí están tipificados tanto en el Reino de España como en la República Dominicana, conforme fueron transcritos *ut supra*, con excepción de la obtención ilícita de fondos.

2.47. Y es que, el país requirente no atribuye a Sergei Berezin haber obtenido los valores de las víctimas con la manipulación de sistemas informáticos, ni con el uso de instrumentos o datos que le permitieran obtenerlos sin su consentimiento, de ahí que no podrían configurar el artículo 14 de la Ley núm. 53-07, por lo que no procede conceder la extradición por ese tipo penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

2.48. En todo caso, hay que dejar claro que los hechos sí configuran los tipos penales contemplados en el artículo 248 y parte capital del artículo 249 del Código Penal español, combinado con el literal a) del numeral 2 de ese mismo artículo, como también el artículo 15 de la Ley núm. 53-07, en tanto que el Reino de España acusa al solicitado en extradición de utilizar o poseer un sistema informático, como es un portal *web*, para cometer el delito de estafa, lo que está prohibido en ambos países.

2.49. En vista de lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala determine, ya en segundo lugar, si nuestro ordenamiento jurídico reaccionaría con la imposición de una sanción de carácter penal ante la ocurrencia de los hechos concretos que se le atribuyen a Sergei Berezin, en especial el delito de estafa ampliamente cuestionado por sus representantes.

2.50. En efecto, los abogados del extraditable insisten en que la estafa que se le atribuye a su representado es atípica en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que tiene causa ilícita, la cual consiste en la entrega de valores para ser invertidos en la plantación de cannabis sativa, una planta prohibida por la Ley núm. 50-88,[1009] lo que no es controvertido.

2.51. La estafa consiste, en términos muy generales, en el delito que se comete cuando el sujeto activo utiliza maniobras para apropiarse de los bienes del sujeto pasivo, induciéndolo a entregarle o remitirle cosas sobre la base de un error provocado fraudulentamente, siendo así, se considera *negotia turpis* o estafa con causa ilícita aquellos casos en los que la víctima entrega o remite la cosa al estafador para que este la utilice con un fin ilícito,

[1009] Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

lo que ha generado una cantidad relevante de interpretaciones en cuanto a su punibilidad o no.

2.52. Una parte de la jurisprudencia comparada ha considerado que la estafa con causa lícita siempre es punible, en el entendido de que la ilicitud de la causa no interfiere en la constitución de los elementos constitutivos del tipo penal, tanto objetivos como subjetivos.

2.53. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español parte de la base de que todo ataque al patrimonio ajeno, obtenido mediante un engaño idóneo para producir error y generar un desplazamiento patrimonial, ha de ser castigado por el derecho penal, independientemente de que la operación esté ligada a una acción ilícita aceptada por la propia víctima.[1010]

2.54. Para ese tribunal la falta de acción para reclamar el cumplimiento de una prestación en el orden civil derivada de su causa ilícita no tiene por qué conllevar como efecto obligado la impunidad en el ámbito penal, porque los elementos que caracterizan la infracción siguen estando reunidos, sin descartar la posibilidad de que la víctima también pueda y deba ser responsable por su participación en el ilícito, si este comporta trascendencia penal.[1011]

2.55. Esa concepción tiene mucho sentido si acudimos aisladamente a los elementos constitutivos del delito de estafa como fueron tradicionalmente concebidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, es decir: **a.** el empleo de medios fraudulentos; **b.** la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de los medios fraudulentos; y **c.** la malversación o disipación.

2.56. De hecho, el propio Artagnan P. considera que lo importante es que el engañado haya experimentado un perjuicio. El destino de la cosa entregada por la víctima es indiferente desde el momento en que se sufre el perjuicio,[1012] que no es más que la disminución o el detrimento causado al patrimonio.

2.57. Sin embargo, para determinar si una conducta es típica no siempre basta con evaluar sus elementos constitutivos; el operador jurídico debe considerar que toda norma penal está directamente conectada con otras disposiciones normativas previstas en el ordenamiento jurídico de un país,

---

1010 Resolución núm. 161-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, STS 1039-2013, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo de España.

1011 *Ídem.*

1012 Pérez, A. (2018). Compendio del Código Penal Dominicano Anotado Libro II. Título II. Capítulo II. (1.a ed.). Amigos del Hogar, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

en especial de índole constitucional, es lo que el maestro Eugenio Z. ha denominado tipo conglobante.[1013]

2.58. Sobre esa base, otra parte de la jurisprudencia comparada ha juzgado que la estafa con causa ilícita no es punible, fundado en la idea de que las maniobras fraudulentas utilizadas por el sujeto activo no provocan que la víctima incurra en un error típico al entregar o remitir las cosas, en tanto que esta es la que pone en riesgo su patrimonio para la realización de una operación que sabe o debe saber que es ilegal, por lo que tal comportamiento no puede ser tutelado.[1014]

2.59. Sin menospreciar todas las premisas sobre las que se sostiene la primera interpretación, esta Segunda Sala se inscribe en la segunda, por ser más acorde con los principios estructurales que guían nuestro proceso penal actual, además de que se trata de una postura menos radical, en tanto que permite que la estafa con causa ilícita sea punible si el error en el que incurrió la víctima fue generado producto de un engaño o una realidad falsa con apariencia lícita, independientemente de que la causa sea, a fin de cuentas, ilícita, es decir, desde ese punto de vista la cuestión radica en la actitud o el conocimiento que puede o debe tener la víctima con relación a la operación que provoca la entrega o remisión de los bienes, así lo ha considerado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el sentido de que solo podrá ser tutelable los casos donde el perjuicio que se genera es producto del engaño que proyecta una realidad falsa pero de apariencia lícita.[1015]

2.60. En definitiva, para que la estafa sea punible la víctima no debe o no debería tener conocimiento de que la entrega o remisión tiene una causa ilícita, pues de lo contrario sería atípica, sobre todo por efecto del principio de lesividad, el cual implica que solo pueden tipificarse las conductas que pongan en peligro o lesionen un bien jurídico, como disposición necesaria para la convivencia de los individuos en una sociedad determinada.

2.61. El patrimonio entregado o remitido para ser utilizado con fines ilícitos no puede constituir un bien jurídico respecto del cual el derecho penal deba actuar, porque no es, a su vez, una condición necesaria para la vida en sociedad, sino, todo lo contrario, pues el patrimonio que se utiliza con causas ilícitas —a sabiendas— solo tiende a corromperla.

---

1013 Zaffaroni, E. (2023, 21 de julio). *El Principio de Lesividad, por Eugenio Raúl Zaffaroni.* [video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=eOk88v0QkE8

1014 Casación n.º 421-2015, de fecha 21 de marzo de 2017, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

1015 *Idem.*

2.62. Para consolidar esa afirmación hay que recordar que el bien jurídico protegido por todas las modalidades del delito de estafa es el patrimonio del sujeto pasivo, es decir, el derecho penal actúa para proteger los bienes de las personas, pues estos se constituyen en una necesidad para el bienestar social, al amparo del derecho que se tenga para usarlos, gozarlos y disponer de ellos, pero solo con fines constitucional y legalmente permitidos.

2.63. Partiendo de esa interpretación, se debe afirmar que los hechos que motivan la extradición sí constituirían estafa realizada a través de medios electrónicos, además de que la reacción de nuestro ordenamiento jurídico sería su punibilidad, no solo porque se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión, en los que el orden civil no puede intervenir; sino también porque era imposible que las víctimas de la estafa pudieran prever que la entrega o remisión de los valores tenía una causa ilícita, de ahí que no se les puede reprochar haber utilizado su patrimonio con fines espurios, pues, en efecto, en el territorio en el que realizaron la inversión la planta es legal.

2.64. La concurrencia del principio de doble incriminación no puede ponderarse sobre la base de un hecho abstracto, sino concreto, es decir, ese principio se debe verificar de cara a los hechos objeto de reclamación, estos son, los que fueron establecidos en el requerimiento de extradición. Siendo así, no se puede pretender que esta Suprema Corte imponga a las víctimas la responsabilidad de conocer de una prohibición impuesta en un ordenamiento jurídico distinto del que materializaron su operación.

2.65. No se quiere establecer, desde luego, que su comportamiento está amparado en nuestro ordenamiento jurídico, sino, que si el hecho se juzgara en nuestro país la estafa cometida sería punible, en tanto que es imposible considerar que las víctimas sabían o debían saber que la entrega o remisión de los valores tenía una causa ilícita. Además, en este caso concreto estas no pudieran ser penalmente sancionadas por el hecho de patrocinar la sustancia ilegal, ante el evidente error de prohibición invencible, todo lo cual es suficiente para desestimar las pretensiones de Sergei Berezin en sentido contrario.

2.66. Por vía de consecuencia, al retenerse la posibilidad de castigar la estafa realizada a través de medios electrónicos, los hechos también podrían configurar los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores previstos en los artículo 301 y 570 bis del Código Penal español, y 3 de la Ley núm. 155-17, y 265 y 266 del Código Penal dominicano, en la medida en que a Sergei Berezin se le acusa de encabezar una asociación criminal que obtuvo y utilizó fondos producto de actividades ilícitas, como es la estafa a través de medios electrónicos.

2.67. En conclusión, se ha podido comprobar que el Reino de España ha cumplido con las disposiciones convencionales y constitucionales que rigen el procedimiento, además de que los documentos presentados han permitido constatar los requisitos exigidos en el proceso, sin advertirse ninguna irregularidad en ese sentido, por tales razones, procede declarar con lugar la solicitud de extradición de que se trata para que Sergei Berezin sea juzgado ante las autoridades judiciales del Reino de España por los cargos establecidos en los artículos 248, 249.1 (parte capital), 249.2 a), 301 y 570 bis del Código Penal español, rechazando los argumentos y conclusiones planteadas por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España,

FALLA

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición formulada por el Reino de España contra del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional ruso Sergei Berezin hacia el país requirente, Reino de España.

**Tercero:** Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

**Cuarto:** Mantiene la medida de coerción impuesta al solicitado en extradición Sergei Berezin mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00769, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en prisión preventiva.

**Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00427

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Extradición. |
| **Requerido:** | Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito. |
| **Abogado:** | Francisco Manzano. |
| **País requirente:** | Estados Unidos de América. |
| **Abogada:** | Analdis Alcántara Abreu. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición, quien dijo ser Manuel Emilio Tejeda Nivar, dominicano, de 63 años, domiciliado en la calle Principal núm. 10, Sabana Larga, San José de Ocoa, teléfono núm. 829-719-1889 (hermano), actualmente recluido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Francisco Manzano, actuando a nombre y representación de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición.

I. Antecedentes.

1.1. Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00935, emitida en fecha 29 de octubre del año 2020, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito.

1.2. Visto la instancia de la Procuradora General de la República, recibida el 29 de octubre de 2020, mediante la cual apodera formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el gobierno de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito y solicita la autorización de aprehensión en contra del requerido, acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente, desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto. Sustentando dicha solicitud en: 1) Nota Diplomática núm. 470 de fecha 22 de septiembre de 2020 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país. 2) El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos: 2.1) Declaración jurada hecha por Nancy Violi, Fiscal Auxiliar de Distrito Condado de Luzerne Mancomunidad de Pensilvania. 2.2) Ejemplares de las querellas penal núms. 3179 de fecha 1 de noviembre de 2002 y 3842 de fecha 17 de marzo de 2003, presentadas por ante el Tribunal de Causas Comunes del Condado de Luzerne, Mancomunidad de Pensilvania. 2.3) Ejemplares de las órdenes de arrestos contra Ángel E. Colón alias Ángel Emilio Colón alias Tejeda Niva alias Milito, expedidas en fecha 23 de junio de 2003, por el Tribunal anteriormente señalado. 2.4) Leyes pertinentes. 2.5) Fotografía y huellas dactilares del requerido. 2.6) Legalización del expediente.

1.3. Visto la Nota Diplomática núm. 470 de fecha 22 de septiembre de 2020, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en la cual consta, entre otras cosas, que saluda muy atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y solicita la extradición formal de Ángel E. Colón, alias "Ángel Emilio Colón", alias "Manuel Emilio", alias "Tejeda Niva", alias "Milito", conforme al Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, firmado el 12 de enero de 2015 (el Tratado de Extradición). Colón es requerido en los Estados Unidos para ser juzgado por delitos sexuales contra menores. Está acusado por dos Informaciones Criminales en el Tribunal

de Causas Comunes de Luzerne, Pensilvania, con los siguientes delitos: Información 3179 de 2002, presentada el 1 de noviembre de 2002: Cargo 1: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b); y también, Cargo 2: Abuso sexual de niños, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6312 (b). Información 3842 de 2002, presentada el 17 de marzo de 2003: Cargo 1: Agresión indecente agravada, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3125 (7); Cargo 2: Agresión indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3126 (a) (7); Cargo 3: Exposición indecente, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 3127; y Cargo 4: Corrupción de menores, en violación del Título 18, Estatutos Consolidados de Pensilvania, Sección 6301 (a).

1.4. Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 1 de diciembre del año 2020, mediante la cual la Procuraduría General de la República informó el arresto del requerido Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, por lo que la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el día 4 diciembre de 2020, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; siendo suspendida para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, consistente en arresto domiciliario y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto, fijando audiencia para el 12 de enero de 2021, a los fines de conocer el fondo de la solicitud de extradición, donde se reenvió para el 20 de enero del año en curso, siendo postergada para el 23 de febrero del presente año, la cual se pospuso para el 2 de marzo de 2021, fecha en que las partes concluyeron y esta corte se reservó el fallo.

1.5. Visto la instancia recibida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2020, suscrita por el Lcdo. Francisco Manzano, por sí y por el Lcdo. César Ariel Sánchez, conforme a la cual presentó una solicitud de mandamiento de hábeas corpus por inconstitucionalidad. Arresto irregular y vulneración de tutela judicial efectiva.

1.6. Visto la resolución de fecha 3 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisible la acción constitucional de hábeas corpus intentada por Ángel E. Colón, alias Ángel Tejada Nivar, alias Milito, por las razones citadas precedentemente; SEGUNDO: Ordena continuar con el conocimiento de la solicitud de medidas de coerción formulada por el ministerio público; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para*

*el impetrante y la Procuraduría General de la República; CUARTO: Declara el proceso libre de costas.*

1.7. Visto la instancia de fecha 6 de enero de 2021, suscrita por el Lcdo. Francisco Manzano, a nombre y representación de su representado Manuel Emilio Tejeda Nivar (a) Ángel E. Colón, (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva, (a) Milito, solicitó una "comunicación para traslado a estudios médicos de imputado, con extrema urgencia".

1.8. Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventario de fecha 12 de enero de 2021, a fin de establecer la condición de salud de su representado: a) Un (l) original del reporte del historial clínico del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, realizado por la Dra. Candy Matos. Neumóloga Internista, de fecha 9 de enero de 2021; b) Un (1) original del reporte psicológicos del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, realizado por el doctor Jorge Morillo, de fecha ocho (8) de enero del año 2021; c) Una (1) copia del reporte de hallazgos de la tomografía computarizada de tórax, realizada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020, en el Centro Médico Moderno; d) Una (1) copia del reporte de hallazgos de la tomografía de senos paranasales, realizadas al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020, en el Centro Médico Moderno; e) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; f) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de Dimero D, BUN, Creatinina, glucosa, LDH, SGOT y SGPT, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; g) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de Ferritina v TSH, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; h) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de la inmunoglobulina E, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadita; i) Una (1) copia del reporte de resultados del análisis de sangre de NT pro BNP, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha cinco (5) de enero del año 2021, en el Laboratorio Clínico Amadifra; j) Un (1) original del estudio de Función Pulmonar, realizado al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, elaborado por la Dra. Candy Matos, Neumóloga Internista, de fecha nueve (9) de enero de 2021; k) Un (1) original de la prescripción médica de la PCR SARS COV 2, indicada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020; l) Un (1) original de la prescripción médica de la tomografía axial, computarizada de senos para nasales, indicada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por

la neumóloga Candy Matos, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020; ll) Un (1) original de la prescripción médica de la tomografía axial computarizada de tórax sin contraste, indicada al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020; m) Un (1) original de la prescripción médica de los siguientes medicamentos: Sterimar (Adultos), Flusort Spray Nasal y Relvor, indicados al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos, en fecha nueve (9) de enero del 2021; n) Un (1) original de la constancia medica donde se indica la realización del estudio de capacidad pulmonar en fecha nueve (9) de enero del año 2021, al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, acompañado de la Sra. Yuleika Tejeda; ñ) Un (1) original de la prescripción médica de hemoglobina, glicemia, urea, creatinina, TGO, TGP, inmunoglobulina E, tsh, T4 libre, dimero D, Idh, ferritina y NT PROBNP, indicadas al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos; o) Un (1) original de la prescripción médica de ACEDIP 600mg y Lorax Beta, indicados al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la neumóloga Candy Matos.

1.9. Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventarios de fechas 19/1/2021, 22/2/2021 y 26/2/2021, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tendentes a establecer la condición de salud de Manuel Emilio Tejeda Nivar, a saber: a) Un (1) original del referimiento a consulta de neumología por diagnóstico de asma en crisis recurrente del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán, del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; b) Un (1) original del referimiento a consulta de cardiología por diagnóstico de hipertensión arterial crónica no tratada del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; c) Un (1) original de la evaluación médica del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán, del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; d) Un (1) original de la indicación médica del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Guzmán, del Centro de Atención Primaria en Salud Brigada Apoyo de Servicio/Brigada de Apoyo de Combate ERD del Ejército Dominicano; e) Un (1)original de la indicación médica para medicamentos controlados del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, por la Dra. Rusbelky Escania Caraballo; f) Original de los estudios realizados por el Dr. Maromo Fernández, de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual figura el informe médico realizado por el doctor al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; g) Original de las conclusiones de fecha 16 de febrero de 2021, realizada por el Dr. Maromo A. Fernández en el cual se indica que el señor Manuel Emilio Tejeda Nivar tiene un diagnóstico

de EPOC (Fenotipo Asmatiforme con gran acentuación en pequeñas vías aéreas) con sus recomendaciones (someterse a tratamiento continuo y que el paciente no debe viajar al exterior por su condición neumológica); h) Original del informe cognitivo y neurocognitivo realizado por el doctor Jorge L. Morillo, al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha 19 de febrero de 2021; i) Copia de la resonancia magnética realizada en el Centro de Diagnóstico y Especialidades Vista del Jardín, realizada por la doctora Irkanya Peralta, de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual presenta que el señor Manuel Emilio Tejeda Nivar presenta cambios involutivos cortico-subcorticales, infartos lacunares en tálamo izquierdo y sustancia blanca subcortical bilateral; j) Copia de las designaciones realizadas por el Colegio Médico Dominicano, de fecha 12 de febrero de 2021, en el cual se designa a los doctores Maromo Fernández y Gisselle Gómez a realizar las evaluaciones correspondientes al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; k) Copia de la designación realizada por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría de fecha 10 de febrero de 2021, en el cual dicha sociedad designa a la doctora Kathy Gisselle Gómez, a realizar las evaluaciones correspondientes al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; l) Copia de la designación realizada por la Sociedad Dominicana de Neumología y Cirugía del Tórax de fecha 11 de febrero de 2021, en el cual dicha sociedad designa al doctor Kathy Maromo Fernández (*sic*), a realizar las evaluaciones correspondientes al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar; ll) Original constancia de informe psiquiátrico de fecha 25 de febrero de 2021, realizado por la doctora Kathy Gisselle Gómez Raposo, en el cual evalúa al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, donde en su diagnóstico figura que el señor tiene demencia vascular y trastorno depresión grave con síntomas psicóticos e ideación suicida con planes de suicidio; m) Original de la resonancia magnética realizada en el Centro de Diagnóstico y Especialidades Vista del Jardín, realizada por la doctora Irkanya Peralta, de fecha 18 de febrero de 2021, en el cual presenta que el señor Manuel Emilio Tejeda Nivar presenta cambios involutivos cortico-subcorticales, infartos lacunares en tálamo izquierdo y sustancia blanca subcortical bilateral; n) Copia del certificado de asistencia médica sellado por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, de fecha 18 de enero de 2021, realizado por la doctora Rusbelky Escanio Caraballo al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en donde su diagnóstico figura que el señor tiene depresión mayor con ideación suicida, síntomas ansiosos y deterioro cognitivo leve; ñ) Original del informe cognitivo y neurocognitivo, realizado por el doctor Jorge L. Morillo al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, de fecha 19 de febrero de 2021; o) Copia del estudio médico neumológico sellada por la Sociedad Dominicana de Psiquiatría de fecha 15 de febrero de 2021, realizado por el doctor Maromo A. Fernández al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, en el cual el doctor recomienda que el señor debe someterse

a tratamiento continuo con broncodilatador y que el señor no puede viajar al exterior por 3 meses por su condición neumológica.

1.10. Visto la solicitud de variación de medidas de coerción, con extrema urgencia, depositada en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2021, por el Lcdo. Francisco Antonio Manzano Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, a los fines de facilitar su movilidad en los centros médicos para realizar sus chequeos y evaluaciones correspondientes por los graves problemas de salud en que se encuentra.

1.11.Visto la Constitución de la República Dominicana, el Código Procesal Penal, la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70.6, 160, 162, 163 y 164 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

II. Exposición detallada.

2.1. Luego de ser apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió al conocimiento de la autorización para la aprehensión del requerido en extradición, situación que dio lugar a la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00935, de fecha 30 de octubre del año 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Ordena el arresto de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la medida de coerción solicitada, hasta que se conozca el fondo de la extradición;* ***SEGUNDO:*** *Ordena que el ciudadano sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales;* ***TERCERO:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana;* ***CUARTO:*** *Ordena la comunicación del presente auto a la Procuradora General de la República para los fines correspondientes.*

2.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2020 fue informada por la Procuraduría General de la República del arresto de Ángel E. Colón, también conocido como Ángel Emilio Colón (a)

Tejeda Niva, (a) Milito, y además le fue requerida la imposición de medidas de coerción contra dicha persona; por lo que esta Corte, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00593 del 1 de diciembre de 2020, procedió a fijar audiencia para el 4 de diciembre de ese año, fecha en la cual se postergó el conocimiento de la solicitud de medidas de coerción, para el 9 de diciembre de 2020 y ese día esta Segunda Sala falló de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra del señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario, en el domicilio de su hija Yuleika Adairys Tejeda Brea, esto es en la manzana 6, edificio 20, residencial Ciudad Real II, apartamento 202, avenida República de Colombia, próximo al Supermercado Bravo y la Embajada Americana, Santo Domingo, Distrito Nacional, queda a cargo del Ministerio Público el aseguramiento y cumplimiento de dicha medida de coerción;* ***SEGUNDO:*** *Fija la audiencia presencial para conocer del proceso de extradición para el martes 12 de enero de 2021, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m);* ***TERCERO:*** *Vale citación a las partes presentes y representadas;* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso exento de costas.*

2.3. En la audiencia de fecha 12 enero del año 2021, los abogados de la defensa del solicitado en extradición expresaron que: *Sí, honorables, en el día de hoy hemos depositado una glosa procesal médica donde en las evaluaciones de los estudios con permisos previos que hemos solicitado para que sea evaluado el señor Manuel Emilio Tejada Nivar, el primer documento es el reporte de la Dra. Candy Matos, Neumóloga Internista, donde refiere que el señor tiene 68 años de edad con una enfermedad pulmonar crónica y una calcificación en los pulmones que necesitan todavía investigar y, una probable neumoconiosis y con secuelas de tuberculosis previa. Este paciente según la doctora neumóloga, presenta varias alteraciones en su estado de salud, según las investigaciones y todos los estudios médicos que se depositan y avala el certificado médico, que tiene una imposibilidad de viajar del país y de exponerse a cambios climáticos, también el documento número dos para avalar nuestro pedimento, está el reporte del Dr. Jorge Morillo, psicólogo forense, en el cual después de haberlo evaluado en la parte neurológica y en el estudio de entrevistas y haber hecho un estudio prudente este doctor con estudios en Argentina y España, en especialidades en test en España y demás cursos, el reputado médico ha establecido que el imputado tiene una demencia senil crónica y con una tendencia depresiva suicida, ni siquiera entender lo que nosotros estamos ahora mismo procesándolo,*

y en ese sentido requirieron lo siguiente: *solicitamos a esta honorable presidencia y a los demás jueces que la integran que estos estudios sean avalados, que se nombre un perito del Colegio Médico Dominicano, de la escuela de neumología y un psicólogo forense experto en psiquiatría para que avale estos informes médicos para que se establezca la imposibilidad material de este señor ser sometido a cualquier proceso debido a su demencia civil y a sus complicaciones pulmonares con imposibilidad;* por su lado, el ministerio público manifestar lo siguiente: *En ese caso, honorables, vamos a solicitar un receso de unos 15 o 20 minutos para recoger los documentos y revisarlos y presentar nuestra posición respecto del pedimento de la defensa;* mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: *estoy conteste con lo expresado por el ministerio público, en tal sentido al no ser notificados a ninguna de las partes las notificaciones aludidas, entendemos debemos de tener un poco de tiempo para nosotros poder observar los documentos y tomar las decisiones de lugar;* por lo que esta Segunda Sala falló de la manera siguiente: *Primero: Suspende la presente audiencia a fin de que el ministerio público tome conocimiento de los documentos médicos aportados por la defensa técnica del solicitado en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar; Segundo: Fija la audiencia virtual para el próximo miércoles, 20 de enero del año en curso, a las once (11) horas de la mañana (11:00 a. m.), en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial; Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas.*

2.4. En la referida audiencia del 20 de enero del año 2021 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió lo siguiente: *Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del requerido en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar y, en consecuencia, solicita al Colegio Médico Dominicano la designación de un especialista en el área de psiquiatría a fin de realizar una evaluación psiquiátrica al solicitado en extradición; asimismo, la designación de un especialista en el área de neumología a fin de que realice una evaluación pulmonar del mismo, quedando los costos y gastos incurridos en la ejecución de las referidas evaluaciones a cargo del solicitado en extradición; Segundo: Fija la audiencia virtual para conocer del proceso de extradición para el martes, veintitrés (23) de febrero de 2021, a las diez horas de la mañana (10:00 A. M.), en virtud de la resolución 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial; Tercero: Vale citación a las partes presentes o debidamente representadas y ordena al secretario general expedir las convocatorias de lugar para la celebración de la audiencia virtual, de*

*conformidad con las disposiciones de la ya citada resolución. Cuarto: Declara el presente proceso exento de costas.*

2.5. Posteriormente, en la audiencia de fecha 23 de febrero del año 2021, los abogados de la defensa del solicitado en extradición expresaron lo siguiente: *En atención a la decisión rendida el día 20 de enero, nosotros procedimos a llevar el dispositivo o sentencia al Colegio Médico Dominicano, el que a su vez emitió ambos oficios a la Sociedad Dominicana de Neumología y a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, y ambos nombraron a dos facultativos. En el caso del neumólogo el Dr. Maromo Fernández, quien hizo los estudios correspondientes y emitió su informe el cual fue depositado en la secretaria del tribunal (el original sin desplazamiento del mismo), el informe psiquiátrico que también está listo y del cual se hicieron más estudios que de los de neumología, la doctora preparó el informe. En el día de ayer su asistente ya que no hemos podido tener contacto con los médicos, nos refirió que la Dra. Kathy Gisselle Gómez, cuando es nombrada para estos fines emite su informe a la Sociedad Dominicana de Psiquiatría para que esta remita el informe al tribunal directamente, ya que no lo entrega, entonces de manera formal y en vista de que ella concluyó con el informe, solo falta la remisión del mismo, hemos pedido la ayuda del ministerio público así como de la doctora representante de los intereses del Estado requirente, solo queda puramente la remisión del informe de la evaluación psiquiátrica;* por lo que solicitaron: *tomar en consideración un último aplazamiento para los fines de que el informe pueda llegar a la secretaría del tribunal y estar en condiciones de celebrarse la audiencia, yo diría honorables sin imponer ninguna fecha, que sea lo más breve posible en vista de que solo queda la remisión de ese documento, por lo cual nos ajustamos a la fecha y la hora que decida el tribunal para conocer de la presente medida y no tenemos ninguna solicitud ni pedimento incidental aplazatorio pendiente; bajo reserva*; por su parte el ministerio público, manifestó que: *en vista de la información que nos expresa el colega abogado del extraditable, nosotros aún no hemos recibido el informe en cuestión remitido por el Dr. Maromo Fernández, neumólogo, de manera que aprovechamos para solicitar si nos pudiesen reenviar ese informe para nosotros conocerlo y, respecto al informe de la evaluación psiquiátrica, efectivamente como dice el abogado de la defensa se necesita para que haya un cumplimiento pleno de la decisión de la corte, se necesitan los dos informes, en ese sentido el Ministerio Público no tiene oposición en que se aplace de manera breve el conocimiento de la presente audiencia;* mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: *Escuchado los argumentos del abogado del requerido y por lógica es de entender que si no hay ninguna documentación de la cual debamos de pronunciarnos, pues no nos vamos a oponer a ese pedimento, es necesario*

*que nos notifiquen esas documentaciones para pronunciarnos en una próxima audiencia;* por lo que esta Segunda Sala, falló de la manera siguiente: *Primero: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suspende el conocimiento de la audiencia de solicitud de extradición del señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nina (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, para el día dos (2) de marzo de 2021, a las 10:00 a. m., horas de la mañana, en la modalidad virtual, a los fines de que los informes médicos realizados que fueron ordenados por sentencia preparatoria de esta Sala, sean debidamente depositados en la secretaría del tribunal y que la misma le dé traslado al Ministerio Público de dichos informes; Segundo: Quedan convocadas y citadas las partes presentes y representadas en esta audiencia, para la fecha ya indicada.*

2.6. **Sobre los incidentes propuestos por la defensa del requerido en extradición**

2.6.1. En la audiencia de fecha 2 de marzo del presente año, la defensa del solicitado en extradición expresó de manera incidental lo siguiente*: Sí, honorables, tenemos un pedimento previo al conocimiento del proceso antes de conocer del fondo de la extradición, si el mismo no es de recibo pues tampoco tenemos inconvenientes para darle continuidad a la audiencia con otros medios incidentales y luego conocer del fondo. Honorable, fijaos bien existen dos criterios elementales cuando una persona es sometido a un proceso penal por violación, uno es de carácter objetivo sobre el reproche a la imputación de la pena, existe otro que es el carácter subjetivo que es cuando la persona es sometida a procedimientos legales o procesales como es el caso. Nuestra normativa refiere que dos tipos de personas están exceptuados de ser sometidos a procedimientos legales y procesales que son los menores y las personas con enajenación mental o con problemas mentales severos psiquiátricos en sentido general, esto así apoyado porque el art. 6 y el párrafo de la Ley Mental, nuestra legislación antes de esa ley solo lo regulaba en el art. 64 de inimputabilidad de las personas con problemas mentales, pero el Código Procesal Penal (CPP) con su avance creó el modelo de inimputabilidad para que las personas con procedimientos mentales que no entienden ni siquiera el alcance de sus derechos, esa ley refirió que las personas en 3 fases principalmente el art. 6, establece que las personas que estén en procedimiento de inimputabilidad las que estén en conocimiento de juicio, inclusive las que ya hayan sido condenadas, es decir, elevó la categoría de protección como un proceso fundamental a partir de la Constitución de 2010, elevó la categoría del enfermo mental como un derecho fundamental al derecho general de la salud, si eso es así honorable fíjese que ha pasado en este proceso, al yo advertir el deterioro mental que me hace impedir y extrapolarle las consecuencias jurídico penales y que mi*

*representado las entienda yo pude advertir como profesional y auxiliar de la justicia que la persona no se encontraba con las facultades mentales apropiadas, con la experiencia en estos casos me daba cuenta de que tenía un deterioro mental, unos delirios y unas voces que escuchaba e hice que se tramitara un informe médico psiquiátrico que resultó con las sospechas de lugar. Ese médico psiquiatra particular emitió un informe estableciendo que la persona tenía altos niveles de deterioro mental, no presentaba ningún estado emocional de concentración y que padecía severidad en su trastorno físico y mental como psicológico, eso dio lugar a que posteriormente el ministerio público en un momento de la fase del proceso hiciera su propia evaluación y esa evaluación que estableció estaba en consonancia con el informe establecido, un delirio de persecución, un trastorno de bipolaridad y depresión, persona que escucha voces y trastorno psicótico con tendencias suicidas, eso obligó a que nosotros pidiéramos en base al derecho subjetivo que no permite que el proceso continúe a una persona con las condiciones mentales afectadas y bajo trastorno, que solicitáramos al tribunal un facultativo del Colegio Médico Dominicano, para que evaluara a la persona y esa evaluación honorable salió todavía como fue más profunda, determinó que era un problema vascular, cerebral, psiquiátrico y tanto el informe del médico del ministerio público como de la Marina de Guerra, que medicó constantemente y ordenó el seguimiento psiquiátrico permanente, también la psiquiatra ordenada por la Sociedad Dominico Psiquiatra, determinó que las condiciones mentales de este señor son en deterioro progresivo de seguimiento psiquiátrico con alucinaciones, con persecuciones, con verborrea, con estado mental anulativo, obviamente ya no es abogar para establecer las otras condiciones pero sí estableció las condiciones médico psiquiátricas; yo voy a unir ese pedimento con otro pedimento de salud. Al margen de este proceso mental, por economía procesal, él presenta una condición de salud que son síntomas calciformes en los pulmones, es muy probable que su demencia -que no es senil- haya sido provocada por la insuficiencia respiratoria de los carcinomas que él tiene en los pulmones, esa condición ya no es objeto ni de operarse ni puede ser una persona que pueda ser trasplantada de los pulmones, por su condición y avanzada edad ni entiende de esos procesos para los efectos curativos que pudieran tenerse; entonces, al margen de eso nosotros hicimos un informe con sometimiento tanto la parte de la defensa privada, también el ministerio público y ambos arrojaron que tenían severidad crónica respiratoria debido a una dificultad respiratoria grave. En el caso de la defensa particular, la médico facultativa estableció de manera categórica la imposibilidad de este señor viajar por los cambios de temperatura porque agravaría su condición de salud pulmonar pero eso también traería como consecuencia un agravamiento de las circunstancias mentales; entonces, nosotros solicitamos también a esta honorable presidencia y demás jueces que*

*en honor a los derechos de la salud y de los privados de libertad que también se le hiciera una evaluación pulmonar. El Dr. Maromo Fernández, que es un catedrático de la UASD, creador de la escuela y presidente de la Escuela de Neumología, para mí un placer que él fuera nombrado ya que es uno de los más preparados en la materia y él mismo determinó en un informe después de evaluar al solicitado, porque él tiene sus propios equipos, de que la persona tenía que ser medicada con esteroides, evaluada su posibilidad de si podía viajar en 3 meses después de sometido al tratamiento, pero concluyó que no recomendaba bajo ninguna manera que esta persona viajara y mucho menos a cambios de temperatura; estamos hablando que hay varias cuestiones médicas que han determinado tanto la imposibilidad médica como fisiológica de su condición de salud para enfrentar un proceso, por lo tanto, el procedimiento penal ofrece una salida alternativa para inimputabilidad para las personas con condiciones mentales o con deterioro cognitivo como la que estamos presentes, eso nos obliga forzosamente a pedir en limine litis que el tribunal evalúe estas condiciones y que en acopio las disposiciones que hemos hecho acotación, cuyas conclusiones también las hemos subido en el día de hoy en la plataforma mediante ticket núm. 953180, y se le envió por correo electrónico a la Dra. Analdis, para transparencia de todas las partes, esas conclusiones primarias implican el no sometimiento al trámite de solicitud de extradición por las condiciones psiquiátricas, habida cuenta por las normas legales antes citadas y que se aplique el criterio de la privación en un centro psiquiátrico correspondiente para que se le pueda dar medida de seguimiento y que se haga imprescindible la aplicación del trámite de extradición por las facultades cognitivas subjetivas de imposibilidad de la persona conocer el reproche al cual está siendo sometido y, subsidiariamente, por las condiciones neumológicas de la condición grave que proscriben y prohíben todos los informes, llevan a no llevar a una persona a montarla en un avión ni hacerlo a cambios de temperatura que pudieran afectar su vida. El proceso penal honorables, no puede nunca tratar de perseguir como un reproche siendo más grave la situación que la misma solución, de manera honorable, que estas son nuestras conclusiones formales de inaplicabilidad del procedimiento de extradición por las facultades mentales y por las condiciones de salud, por economía procesal in limine litis y guardamos reservas de presentar otros incidentes de ser necesario y formular conclusiones respecto del fondo; Magistrado, nosotros tenemos 3 pedimentos incidentales de inadmisibilidad pero le proponemos a la presidencia para economía procesal formularlo en un solo discurso esos pedimentos incidentales juntamente con la defensa al fondo, para que todo quede en una uniformidad y no quitar tiempo a las demás partes ni agotar al tribunal, por lo que solicitamos la anuencia del tribunal sin que renunciemos a nuestros pedimentos incidentales anteriormente formulados*; por lo que

el magistrado presidente aceptó la solicitud del abogado del extraditable permitiéndole actuar en consecuencia. En ese sentido, expresó lo siguiente: *Sí, honorables, tenemos un pedimento previo al conocimiento del proceso antes de conocer del fondo de la extradición, si el mismo no es de recibo pues tampoco tenemos inconvenientes para darle continuidad a la audiencia con otros medios incidentales y luego conocer del fondo. Honorable, fijaos bien existen dos criterios elementales cuando una persona es sometido a un proceso penal por violación, uno es de carácter objetivo sobre el reproche a la imputación de la pena, existe otro que es el carácter subjetivo que es cuando la persona es sometida a procedimientos legales o procesales como es el caso. Nuestra normativa refiere que dos tipos de personas están exceptuados de ser sometidos a procedimientos legales y procesales que son los menores y las personas con enajenación mental o con problemas mentales severos psiquiátricos en sentido general, esto así apoyado porque el art. 6 y el párrafo de la ley mental, nuestra legislación antes de esa ley solo lo regulaba en el art. 64 de inimputabilidad de las personas con problemas mentales, pero el CPP con su avance creó el modelo de inimputabilidad para que las personas con procedimientos mentales que no entienden ni siquiera el alcance de sus derechos, esa ley refirió que las personas en 3 fases principalmente el art. 6, establece que las personas que estén en procedimiento de inimputabilidad las que estén en conocimiento de juicio, inclusive las que ya hayan sido condenadas, es decir, elevó la categoría de protección como un proceso fundamental a partir de la Constitución de 2010, elevó la categoría del enfermo mental como un derecho fundamental al derecho general de la salud, si eso es así honorable fíjese que ha pasado en este proceso, al yo advertir el deterioro mental que me hace impedir y extrapolarle las consecuencias jurídico penales y que mi representado las entienda yo pude advertir como profesional y auxiliar de la justicia que la persona no se encontraba con las facultades mentales apropiadas, con la experiencia en estos casos me daba cuenta de que tenía un deterioro mental, unos delirios y unas voces que escuchaba e hice que se tramitara un informe médico psiquiátrico que resultó con las sospechas de lugar. Ese médico psiquiatra particular emitió un informe estableciendo que la persona tenía altos niveles de deterioro mental, no presentaba ningún estado emocional de concentración y que padecía severidad en su trastorno físico y mental como psicológico, eso dio lugar a que posteriormente el Ministerio Público en un momento de la fase del proceso hiciera su propia evaluación y esa evaluación que estableció estaba en consonancia con el informe establecido, un delirio de persecución, un trastorno de bipolaridad y depresión, persona que escucha voces y trastorno psicótico con tendencias suicidas, eso obligó a que nosotros pidiéramos en base al derecho subjetivo que no permite que el proceso continúe a una persona con las condiciones mentales afectadas y bajo*

*trastorno, que solicitáramos al tribunal un facultativo del Colegio Médico Dominicano, para que evaluara a la persona y esa evaluación honorable salió todavía como fue más profunda, determinó que era un problema vascular, cerebral, psiquiátrico y tanto el informe del médico del ministerio público como de la Marina de Guerra, que medicó constantemente y ordenó el seguimiento psiquiátrico permanente, también la psiquiatra ordenada por la Sociedad Dominico Psiquiatra, determinó que las condiciones mentales de este señor son en deterioro progresivo de seguimiento psiquiátrico con alucinaciones, con persecuciones, con verborrea, con estado mental anulativo, obviamente ya no es abogar para establecer las otras condiciones pero sí estableció las condiciones médico psiquiátricas; yo voy a unir ese pedimento con otro pedimento de salud. Al margen de este proceso mental, por economía procesal, él presenta una condición de salud que son idiomas calciformes en los pulmones, es muy probable que su demencia -que no es senil- haya sido provocada por la insuficiencia respiratoria de los carcinomas que él tiene en los pulmones, esa condición ya no es objeto ni de operarse ni puede ser una persona que pueda ser trasplantada de los pulmones, por su condición y avanzada edad ni entiende de esos procesos para los efectos curativos que pudieran tenerse; entonces, al margen de eso nosotros hicimos un informe con sometimiento tanto la parte de la defensa privada, también el Ministerio Público y ambos arrojaron que tenían severidad crónica respiratoria debido a una dificultad respiratoria grave. En el caso de la defensa particular, la médico facultativa estableció de manera categórica la imposibilidad de este señor viajar por los cambios de temperatura porque agravaría su condición de salud pulmonar pero eso también traería como consecuencia un agravamiento de las circunstancias mentales; entonces, nosotros solicitamos también a esta honorable presidencia y demás jueces que en honor a los derechos de la salud y de los privados de libertad que también se le hiciera una evaluación pulmonar. El Dr. Maromo Fernández, que es un catedrático de la UASD, creador de la escuela y presidente de la Escuela de Neumología, para mí un placer que él fuera nombrado ya que es uno de los más preparados en la materia y él mismo determinó en un informe después de evaluar al solicitado, porque él tiene sus propios equipos, de que la persona tenía que ser medicada con esteroides, evaluada su posibilidad de si podía viajar en 3 meses después de sometido al tratamiento, pero concluyó que no recomendaba bajo ninguna manera que esta persona viajara y mucho menos a cambios de temperatura; estamos hablando que hay varias cuestiones médicas que han determinado tanto la imposibilidad médica como fisiológica de su condición de salud para enfrentar un proceso, por lo tanto, el procedimiento penal ofrece una salida alternativa para inimputabilidad para las personas con condiciones mentales o con deterioro cognitivo como la que estamos presentes, eso nos obliga forzosamente a*

*pedir en limine litis que el tribunal evalúe estas condiciones y que en acopio las disposiciones que hemos hecho acotación, cuyas conclusiones también las hemos subido en el día de hoy en la plataforma mediante ticket núm. 953180, y se le envió por correo electrónico a la Dra. Analdis, para transparencia de todas las partes, esas conclusiones primarias implican el no sometimiento al trámite de solicitud de extradición por las condiciones psiquiátricas, habida cuenta por las normas legales antes citadas y que se aplique el criterio de la privación en un centro psiquiátrico correspondiente para que se le pueda dar medida de seguimiento y que se haga imprescindible la aplicación del trámite de extradición por las facultades cognitivas subjetivas de imposibilidad de la persona conocer el reproche al cual está siendo sometido y, subsidiariamente, por las condiciones neumológicas de la condición grave que proscriben y prohíben todos los informes, llevan a no llevar a una persona a montarla en un avión ni hacerlo a cambios de temperatura que pudieran afectar su vida. El proceso penal honorables, no puede nunca tratar de perseguir como un reproche siendo más grave la situación que la misma solución, de manera honorable, que estas son nuestras conclusiones formales de inaplicabilidad del procedimiento de extradición por las facultades mentales y por las condiciones de salud, por economía procesal in limine litis y guardamos reservas de presentar otros incidentes de ser necesario y formular conclusiones respecto del fondo; bajo reservas.* Sostiene además: *Hemos expuesto aquí un hecho no controvertido de 6 informes médicos, todos coherentes con lógica, no se ha atacado el procedimiento ni la forma de evaluación ni sus conclusiones, todos indican que hay un trastorno mental severo ni siquiera leve y un trastorno pulmonar que recomienda también el no traslado del solicitado, los médicos facultativos han hecho su diagnóstico referente a la situación de salud del extraditable y han hecho sus recomendaciones, ya que ese es su deber, que además los informes periciales tampoco son sentencias, por lo que si el tribunal se apartaría de 6 criterios científicos, yo respeto la decisión, no tendría inconvenientes, pero hay una evaluación que los peritos han dicho todo inclusive los de ellos y han recomendado medicación inmediata inclusive sin mi presencia como abogado propios facultativos que ellos lo han llevado, le han proscrito medicamentos de manera inmediata y han descrito de manera formal las condiciones de salud del extraditable, los míos, los objetivos independientes, entonces de una valoración adjunta de todos los medios probatorios, cuando el tribunal evalúe podrá tomar en su decisión de que no se está cuestionando los procedimientos médicos conclusivos. Honorables, estamos en presencia de una solicitud de extradición pero si las excepciones a sometimiento de trámites de si la persona hubiese cumplido el delito u otra cuestión o se hubiese equivocado si no está identificado si ya cumplió la pena, todo eso hace inefectivo el trámite para después hacer la valoración formal y una de ellas es esta, y*

*es que es una persona completamente inimputable y sus derechos deben de ser interiorizados porque se le hace un juicio de reproche, es un carácter subjetivo de la valoración del sometimiento de la persona, entonces la jurisprudencia sí afirma que la salud mental de una persona es una consideración de inimputabilidad y en juicio de fondo afecta la culpabilidad en la teoría del delito y afecta la inimputabilidad como juicio de reproche cognitivo; entonces, es en el momento del delito o es una demencia posterior, en el caso de la especie es una demencia que no existe el trauma psicológico, oye voces, tendencias suicidas inclusive el mismo médico del Ministerio Público ordenó el seguimiento psiquiátrico permanente y una evaluación constante y nosotros agradecemos que lo hayan indicado, porque eso le pudo poner un alto a esa situación momentánea, pero persiste esa condición; nosotros ratificamos y apelamos a la humanidad y la evaluación de un enfermo con doble condición, le voy a decir algo honorable, una persona puede tener una enfermedad terminal en dos días y lo único que hacen los médicos es recomendar y darle seguimiento porque no pueden obligar a las personas, y un enfermo mental está en una condición mucho más especial porque no entiende ni la gravedad de su condición ni de su enfermedad y los procedimientos médicos aplicables para recuperar la mentalidad son más difíciles de tratar, por eso es que todas las legislaciones, sin excepción, la inimputabilidad es una causal de improcesamiento de disgregación del delito y también de imputabilidad a juicio de reproche. Nosotros guardamos reservas y reiteramos nuestra posición y conclusiones". La defensa también expresa: Magistrado, nosotros tenemos 3 pedimentos incidentales de inadmisibilidad pero le proponemos a la presidencia para economía procesal formularlo en un solo discurso esos pedimentos incidentales juntamente con la defensa al fondo, para que todo quede en una uniformidad y no quitar tiempo a las demás partes ni agotar al tribunal, por lo que solicitamos la anuencia del tribunal sin que renunciemos a nuestros pedimentos incidentales anteriormente formulados.* Aspecto que fue acogido y la defensa manifestó: *Honorables, nosotros entendemos que la solicitud de inadmisibilidad por lo siguiente, el sometimiento a trámite se ha hecho bajo un tratado que se encuentra vigente mientras que los hechos acontecidos hacen 18 años, entonces estaba regido por un tratado anterior cuya aplicabilidad no fue la que fuese sometida de manera formal, pero tampoco ese tratado preveía la homogeneidad del delito que hoy se solicita en extradición, entonces, al ministerio público hacer la solicitud mediante un tratado que está en vigencia y que fue sometido por el Tribunal Constitucional en su decisión de las págs. 16, 17 y 18, que refiere que no aplica para trámites o solicitudes pendientes antes, de manera que someter a una solicitud de trámite bajo un tratado que altera una situación jurídica anterior, eso vulnera los derechos de nuestro representado. Nosotros queremos hacer acopio sin necesidad de*

*citarlos ya que es conocido por la corte pero lo haré valer como apoyo de mis pretensiones; de manera breve, el art. 110 de la Constitución, la anterior solo trataba la prohibición formal de la retroactividad, es decir, aplicaba las leyes formales hacia futuro y solo aplicaba la retroactividad hacia el pasado cuando beneficiaba a la persona que estaba cumpliendo condena, pero la Constitución de 2010, agregó que la ley solo dispone que no tiene efecto retroactivo solo cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, dejó por sentado el reclamo que hacía la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también la jurisprudencia constantemente de que la Constitución anterior no aplicaba la condición de subjúdice; sin embargo, esta Constitución actual sí aplica que ni la severidad de que no se alteren las situaciones jurídicas dadas y que si a beneficio de una legislación anterior debe de serle aplicado, es tanto así honorables que ese mismo artículo en su párrafo creó un efecto abstracto en cuanto a la ley y al poder público inconcreto en cuanto a su aplicación y dijo que no sin excepción alguna, dice que en ningún caso los poderes públicos o la ley in abstracto podrá afectar o alterar la situación jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, la jurisprudencia, las constituciones anotadas y la jurisprudencia del T.C., a partir del año 2015, ha sido constante en establecer que eso no solamente aplica al derecho penal sino a todo el procedimiento, pretender solicitar en extradición a una persona bajo un tratado cuya previsibilidad del delito se ve pero que no se veía en el anterior agrava la situación jurídica y altera la disposición no lo puede hacer una ley pero tampoco llama a observación al poder de no aplicar aun cuando la ley lo prevea esa prohibición; entonces, estamos diciendo que el procedimiento sometido bajo un tratado que prevé una nueva condición a un delito y a una solicitud que debió haber sido sometida y que debió ser perseguida con anterioridad pues prescribe en una arbitrariedad por parte del Estado de forma jurídica no de hecho, pues la hace por los canales correspondientes por lo que se judicializó justamente, entonces esto es una inadmisibilidad, existe otra inadmisibilidad de someterlo a trámite. La segunda inadmisibilidad es que en la legislación anterior de acogerse el procedimiento a trámite va con la legislación anterior entonces la legislación anterior según establece las Salas Reunidas en el año 2005, estableció que los delitos deben ser homogéneos o parecidos, no tienen que ser iguales pero usted no puede decir que tiene falsedad en moneda y agregarle falsedad privada, es decir su equivalente a todos los que emiten fondos públicos, porque esos si son equivalentes, la legislación establecía que este tipo de delito que se llama conspiración o corrupción de menores, es decir, decirle algo que no debe escuchar o agresión inclusive no es compatible con violación que sí es el delito base, es decir la homogeneidad no debe de existir pero sí el delito base que pueda ser equiparable y una agresión no se equipara a una violación*

*en cuanto a la gravedad y se puede hacer el test de proporcionabilidad en cuanto a la pena y en cuanto a su sanción, ni en cuanto a su reproche de imputabilidad ni en cuanto a la estructura misma de los elementos constitutivos del delito, que el legislador quiso incluir en la legislación que le aplica en el tratado, que le aplica para ser digámoslo así, octable para la extradición; entonces, someter a trámite daría lugar también a su inadmisibilidad. También honorables nosotros sometemos, y ahí está documentada nuestras conclusiones escritas, la inadmisibilidad por la inobservancia del proceso, si los jueces entienden que las demás conclusiones no son de recibo pues entonces observamos dos cosas, nosotros planteamos dos inadmisibilidades, la primera es que todos los documentos están en copias y no han sido aportados y si se va aplicar el tratado vigente obliga a que se deposite o se haga referencia a las pruebas y a los documentos de manera original, no existe en esta SCJ y nosotros hicimos el desplazamiento probatorio, ningún documento ni tuvimos acceso porque no están depositadas en el tribunal las pruebas, simplemente de las personas y declaraciones sin aval correspondiente del reglas de origen, una de las condiciones de legalidad que tienen que tener y cumplir las formalidades de la extradición es que no estamos forjando del derecho del poder punitivo para que otra persona sancione a un nacional nuestro y, si es así y mandamos a esta persona a otra jurisdicción, pero hemos admitido eso y por lo menos debemos de tener la formalidad de cumplir con los requisitos originales; me aterraría pensar que con simples copias o con simple enunciación de pruebas se pueda establecer y eso efectivamente causa la inadmisibilidad de cualquier sometimiento a trámite de la severidad de las que se trata. Una cuarta inadmisibilidad honorables, deviene en que tanto el proceso del tribunal constitucional tanto los tratados antiguos y este, establecen cuando la prescripción del proceso como la duración máxima del mismo, el Estado ha dejado pasar 18 años para poder hacer la solicitud, entonces eso ha dado lugar a que ya haya prescrito el plazo razonable a que debe estar sometido cualquier persona, entonces en nuestro país es 4 años y ha prescrito el delito que su pena máxima tanto en Pensilvania como aquí son 5 años y la pena son 5 años máximo. La formalidad de la extradición es prever no extraditar a personas cuyos delitos hayan prescrito en la norma del tratado parte pero también en consonancia con las leyes internas, porque nosotros no cedemos soberanía ni ellos la ceden con relación a nuestra legislación interna, la aplicación debe de ser a tiempo y han pasado ventajosamente más de 16 años al sometimiento del día de hoy no aplica declaratoria de rebeldía, no aplican ese tipo de cosa para la prescripción de la pena, eso interrumpe los procesos mas no interrumpen bajo ningún caso, la jurisprudencia establece que interrumpe la duración máxima del proceso cuando es un plazo ventajosamente vencido y eso hace también que este procedimiento sometido a trámite también sea*

*inadmisible. Un último pedimento honorables, es que si bien los jueces no tienen que hacer valoración de la prueba ni les voy a pedir eso, pero sí tiene que verse la rigurosidad de la recolección de las pruebas, eso es una regla que pueden verificar como el arresto y cuestiones formales no de valores y es que no hay en las pruebas o glosas una evaluación psicológica de las personas para comprobar la veracidad de sus declaraciones, estamos pidiendo que los jueces valoren la prueba o la culpa sino que en toda la instrumentación del proceso que involucren personas menores, su capacidad de interpretación de los hechos en la condición tiene que estar acompañada de informes médicos para que puedan comprobarse la cosmovisión y la veracidad y la forma en el que ellos ven las cosas y en el caso de la especie, carece de esa formalidad que la proscriben las leyes norteamericanas, pioneros en crear la Cámara Gessell y la evaluación psiquiátrica y en todas las partes del mundo ya se convierte en una norma internacional de acopio; entonces, honorables, frente a esa situación entendemos que es inadmisible el sometimiento a trámite en todas esas vertientes nosotros nos reservamos el derecho a contestar respecto ya del fondo en cuanto a la tramitación cuando el Ministerio Público haya agotado su turno; es cuanto honorables, bajo reservas y haréis justicia.*

2.6.2 Por su parte el ministerio público sobre dichos pedimentos, manifestó lo siguiente: "Nosotros hemos escuchado con detenimiento la exposición y el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición, pero qué resulta honorables magistrados, si nosotros examinamos el informe presentado por el Dr. Maromo Fernández, neumólogo, que evaluó al solicitado en extradición, en sus recomendaciones dice someterse a tratamientos continuo con broncodilatador, lava más lava más esteroideos, primera recomendación; la segunda recomendación tres meses valorar la posibilidad de que pueda viajar al exterior, lo cual no recomiendo por su condición neumológica; y tres vacunarse contra influenza, neumonía y Covid 19, esas son las recomendaciones de este facultativo, entonces tenemos que a propósito de la recomendación lo primero que tenemos que verificar es el alcance de la palabra recomendación, recomendación significa consejo que se da a una persona por considerarse ventajoso o beneficioso, es la acción y la consecuencia de recomendar, sugerir algo, brinda un consejo, una recomendación por lo tanto, puede tratarse de una sugerencia referida a una cierta cuestión. También examinamos una enciclopedia jurídica para el concepto de la definición de recomendación, la Enciclopedia Jurídica Versión 2020, para la comunidad europea, que dice que conforme al art. 249 del TSE, las recomendaciones junto a los dictámenes son instrumentos que carecen de carácter vinculante, no tienen fuerza jurídica obligatoria y no son fuente de derechos como tal, su falta de obligatoriedad ha llevado a pensar, a

parte de la doctrina, que no son actos jurídicos, entonces el facultativo indica cual es el tratamiento en esa recomendación que debe llevar el señor Colón, de manera que puede perfectamente y como se ha hecho en otros casos sentados por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, establecer coordinación entre las autoridades de República Dominicana y las autoridades de los Estados Unidos de América, a los fines de que ese tratamiento que amerita el solicitado en extradición le sea aplicado, eso en cuanto a este primer informe; el segundo informe que es suscrito por la Dra. Kathy Gissell Gómez Raposo, exequatur núm. 43507, en la parte concluyente establece lo siguiente: Consideraciones clínicas, se le emite de inmediato por médicos psiquiatras y por las demás especialidades de enfermedades anexas; pero de qué hablamos, de que es una persona que en términos psiquiátricos y psicológicos requiere un seguimiento como también requiere un seguimiento de las demás enfermedades anexas como dice la facultativa, pero el hecho de que el solicitado sea trasladado a Estados Unidos para que él encare el proceso que tiene pendiente allá no significa que no se le pueda dar seguimiento que indica esta facultativa, lo que hay que hacer es establecer este seguimiento una vez la suprema se pronuncie y decida y queda por parte de las autoridades pendientes de las República Dominicana y el ministerio público, relaciones exteriores y presidencia de la República, hacer las gestiones con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, para que esto que han establecido los facultativos, se le dé seguimiento en tanto el señor Colón comparece del tribunal y da su versión respecto de la imputación que el Estado requirente, partiendo de que él está revestido de la presunción de inocencia; entonces honorables, adicionalmente tenemos que ver que la Ley núm. 1206 sobre Salud Mental, examinando su art. 6, la presente ley, también se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuadas en su contra y que según se ha determinado o se sospecha que padecen de una alteración mental, el párrafo de esa ley dice que en base al dictamen de una revisión de 4 especialistas de salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano, a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y de servicio penitenciario podrán determinar que las personas arriba mencionadas sean internas en una institución de salud mental y coordinaran las acciones pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentran en su jurisdicción, ocurre que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de una solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, y por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que era lo que se evalúa, porque no está conociendo el fondo del proceso, se evalúa si hay una acusación del Estado requirente, hay una

sentencia, la identidad inequívoca de la persona solicitada en extradición y si los hechos punibles que le imputan el Estado requirente están previstos también en la legislación de nuestro país y exactamente todo esto concuerda, se ajusta a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa del señor Colón; en esas atenciones honorables, nos permitimos concluir de la manera siguiente: "*Primero: Rechazar en todas sus partes el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y principalmente por el hecho de que no estamos frente a un inimputable, y la Suprema Corte de Justicia, en casos anteriores de extradición y examinó y estableció un criterio jurisprudencial sobre la inimputabilidad o no en estos casos; Segundo: Que se ordene la continuación de la audiencia del fondo de la presente audiencia de solicitud de extradición; y haréis justicia*". Con lo relativo a la prescripción que plantea el abogado de la defensa técnica del solicitado en extradición en cuanto a la oportunidad procesal para enjuiciamiento por este caso cabe destacar que el mismo no se encuentra afectado por la excepción de prescripción en el país que se propone juzgar en virtud de lo estipulado en el art. 5 del Tratado de Extradición de 2016, en vista de que en la querella 379, 3179-2002, se incrustan infracciones penales ocurridas entre el 22 de noviembre de 2000 y agosto de 2002 y los cargos fueron presentados mediante demanda penal en fecha 23 de agosto de 2002 y como fue aprendido sin demora justificada la ley de prescripción correspondiente no impide procesarlo en este caso; además debemos fijarnos también en la querella 3842-2002, que le imputa infracciones penales ocurridas entre el 22/11/2000 y agosto de 2002 y los cargos fueron presentados el 17/9/2002, es decir, que el Estado requirente honorables conforme el art. 5, tiene la plena competencia para conocer y decidir ese proceso conforme al artículo 5, titulado enjuiciamiento previo y prescripción. El numeral 2 del art. 5, dice para los fines de este artículo no se considera que una persona ha sido condenada o suerte cuando las autoridades competentes de la República han decidido no perseguir penalmente, pero fundamentalmente vamos a detenernos en el numeral 3 que es más significativo para el caso en cuestión, en lo que se refiere a las leyes de prescripción y los efectos de decidir si se concede o se deniega la solicitud de extradición solo se tendrá en cuenta la legislación de la parte requirente, con respecto a esto la parte requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la parte requirente de que si una violación de la parte requirente la acción penal o la pena no han prescrito y queda claro que ocurrieron los hechos presentados los cargos aprendido el señor Colón, esto se hace dentro del plazo de 2 años, o sea, que estaba todavía hábil el caso para ser sometido a juicio en los Estados Unidos y de ahí que él estuvo privado de libertad y luego salió en libertad bajo fianza

con el compromiso de que se presentara al tribunal, pero en lugar de presentarse la persona abandona el territorio de los Estados Unidos, ahí está clarísimo que ese caso no está prescrito. En cuanto a que no parece en el expediente evaluación psicológica de las personas, los testigos que tiene el Estado requirente para procesar al señor Colón, eso es un tema que lo podrá plantear el abogado que asuma sus medios de defensa en los Estados Unidos, porque hay sentencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia que establece cuáles son los aspectos que se evalúan y hacíamos referencia ahorita que haya una orden de aprensión dictada por un órgano jurisdiccional competente, en este caso existe en una orden dictada por el tribunal que le va a conocer su proceso en Estados Unidos, estamos hablando del tribunal que le va a conocer que es el tribunal de causas comunes del condado de Lucerne de la mancomunidad de Pensilvania, eso es un tema de fondo y mal podría, pienso que en cierto modo incorrecto el planteamiento de pretender llevar a la corte que vea asuntos de fondos que deben ser vistos en los Estados Unidos. En cuanto al tema de la aplicación o no del tratado, tenemos que examinar el art. 21, ratificación y entrada en vigor numeral 3, a la entrada en vigor del presente tratado, el tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las partes excepto para solicitudes pendientes para la entrada en vigencia de ese tratado, las cuales terminarán regidas por el tratado de 1909, implementado por el artículo 6 de este tratado, de manera que la petición que hace el Estado requirente la hace el 22/9/2020, mediante la nota diplomática 470, se hace en el marco de este tratado, el tratado vigente; también se refiere a la inadmisibilidad por el tema de los documentos, documentos originales, tenemos que ver entonces, tenemos que examinar honorables que el art. 7 del tratado vigente, trámite de extradición y documentos requeridos, todas las solicitudes de extradición se harán a través de la vía diplomática, se ha cumplido y serán respaldadas por los documentos u otra información que describan la identidad, la nacionalidad y la posible ubicación de la persona reclamada cumplido, b, la información descriptiva de los hechos constitutivos de delito y la historia procesal de la causa, se ha cumplido también, esta también las leyes los motivos de la solicitud e indiquen la pena correspondiente, eso está en el acta de acusación y en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición claramente establecido, d, la declaración requerida en el art. 5 párrafo 3, porque es la declaración jurada que hace fiscal al ministerio público apoderado y que la presenta al juez competente, entonces los documentos, declaraciones y otras informaciones especificadas en los párrafos 3 o 4 de este artículo según proceda. Honorables, en este caso se ha dado cumplimiento porque lo dice también el numeral 3 además de los requisitos de este artículo, la solicitud de extradición de una persona reclamada para su persecución penal también estará respaldada por: a) Copia del auto u orden de arresto o

detención que dicta un juez o autoridad competente y una copia del documento que describa los cargos contra la persona reclamada y c) la información de los motivos fundados de que la persona cometió el delito por el cual se solicita la extradición y con la justificación de que esa orden de opresión u otro documentos sean copias y se establezca así claramente en el tratado; como ustedes podrán observar en la declaración jurada de apoyo a la solicitud el fiscal lo dice y el juez lo suscribe en el sentido de que extradición en los tribunales norteamericanos mantener en secretaría los documentos originales y expedir copia a la autoridad que lo requiera, la cual tiene el mismo valor que el documento original; por tanto, esa petición de inadmisibilidad deberá ser rechazada. En cuanto a la legislación anterior los tipos penales hay que ver claramente lo que dice el tratado, que se le va a dar curso o será pasible de extradición si el caso o los hechos que se le imputan a la persona solicitada superan un año de privación de libertad y evidentemente que los hechos que se le imputan al señor Colón sobrepasan aquí en el país y en Estados Unidos, la pena privativa de libertad de un año. Entonces, honorables, pienso que la nota que tomamos a medida que el colega de la defensa iba planteándole los medios de inadmisión". La Constitución al examinarla habla sobre la irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir y solo aplica de manera favorable para el que esta *subjúdice* o cumpliendo condena, en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. El Estado requirente le aperturó un proceso al señor Colón, por 2 denuncias y le fijó dos fianzas en los dos caso, luego atendiendo a petición de la defensa técnica del señor Colón en los Estados Unidos, el tribunal redujo la fianza y de esa manera entonces el señor Colón queda en su proceso conforme a la resolución dictada por el tribunal apoderado que le establece que se le concede la fianza solicitada y entre otras condiciones, se impone la condición de que se presente juicio en la fecha que se estableció en la sentencia; entonces, pensamos honorables, que aquí no aplica este artículo de la irretroactividad de la ley porque los Estados Unidos le procesan en tiempo hábil, es en Estados Unidos que se conocerá el fondo y él quedó atado al proceso por mandato de la decisión jurisdiccional por ser el lugar de presentarse ante el tribunal lo que hace fue abandonar el territorio de dicho país y regresar a la República Dominicana, es lo que nosotros podemos acotar con respecto a ese punto, entonces, le preguntaba al magistrado Cruz Solano alguna previsión y nos dice que no y está conteste con lo planteado; en esas atenciones, vamos a recoger los medios de inadmisión planteados para presentar y conforme a las motivaciones que hemos planteado de manera oral vamos a concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que sean rechazados los medios de inadmisión planteados por la defensa técnica del solicitado en extradición el señor Ángel E.*

*Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejada Nivar (a) Milito, porque conforme a lo que hemos expuesto a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana a la competencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los elementos que se evalúan al momento de decidir los méritos de la solicitud de extradición y las disposiciones del tratado vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, que hemos citado previamente, esos medios de inadmisión carecen de sustento y fundamento legal que pudiera retener la Segunda Sala para fallar, decidir a favor del peticionario y muy por el contrario, procederá en el momento de su evaluación la Segunda Sala, haciendo una aplicación estricta del mandato de la Constitución y del Tratado de Extradición y la legislación adjetiva, a rechazar esos medios de inadmisión conforme las consideraciones que hemos externado; es cuanto honorables*".

2.6.3.La abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la manera siguiente: "Sí, honorables, hemos escuchado al ministerio público expresarse respecto a la posición en relación con los resultados médicos efectuados a Ángel Colón, en todo lo dicho por el ministerio público, nosotros nos vamos a adherir en todo lo que ha expresado. En relación a los puntos a los cuales nos vamos a referir uno por uno y el ministerio público entiendo que aclaró la inquietud del abogado de la defensa, nosotros vamos precisamente a responderle de la siguiente manera: "*Primero: Que sean rechazados todos los medios de inadmisibilidad o planteamientos incidentales de la defensa del requerido Ángel Colón, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal en vista de que primero, respecto a los hechos punibles que pretende alegar que no se ha violentado, aún no ha prescrito en el Estado que se pretende juzgarlo; Segundo: No se ha violentado el procedimiento a seguir en la figura de la extradición conforme lo estipulado tanto en el tratado de extradición en sus arts. 7 y 21, el art. 5 también, segundo, el estado requerido no ha omitido el compromiso entre partes que nosotros le planteamos ante el tribunal conforme los establece los instrumentos jurídicos internacionales y que estos hechos o mejor dicho los delitos imputados a Colón solo pueden ser discutidos en el tribunal que se propone juzgar, más bien honorables, si observan en lo que respecta el art. 1 del CPP, reseña la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo por encima de cualquier ley objetiva no obstante a eso nuestra Carta Magna en su art. 26 establece claramente las relaciones internacionales entre las partes; más bien honorables magistrados, todo lo argüido por el abogado de la defensa pudiera ser discutido pero en un tribunal de fondo, nosotros estamos conociendo la solicitud de extradición y la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana ha establecido claramente los parámetros en los cuales debemos de conocer*

*todas las solicitudes de extradición y, como hemos dicho, está estipulado claramente todo lo que se refiere para conocer de la misma está contemplado en el art. 7 del tratado de extradición; por lo tanto, nosotros solicitamos el rechazo; bajo reservas*".

2.6.4. El Lcdo. Francisco Manzano, actuando a nombre y representación de Manuel Emilio Tejeda Nivar (a) Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición, en su contra réplica, manifestó lo siguiente: "*Honorable, creo que quedó claro el pedimento, es decir, los tratados internacionales y los bilaterales no entran en todas las cosas, tienen una excepcionalidad a los tratados de las reglas internacionales del tratado de Viena, es un tratado inter parte de persecución bajo el principio de cooperación internacional y está sujeto al eje transversal del derecho procesal penal y constitucional, eso no lo hace acopio el Tribunal Constitucional hace una valoración pensante pero ya en cada caso en particular el control difuso de los jueces pueden controlar su aplicabilidad, no estoy diciendo que es inconstitucional e innegable, sino que simplemente la aplicación del tratado que me corresponde en mi derecho razón en tiempo no es ese, que no puede enumerarse porque la misma lo Constitución lo dice, el tratado, la práctica judicial resoluciones y todo lo demás, es irretroactividad, por eso no aplica ese tratado; ratificamos aun manteniendo la solicitud*".

2.6.5. Respecto al primer planteamiento incidental realizado por la defensa del requerido en extradición, esta Segunda Sala falló de la manera siguiente: "*La Sala ante el pedimento incidental propuesto por la defensa del solicitado en extradición, decide acumular el incidente este procedimiento para fallarlo conjuntamente con el fondo pero por disposición distinta en caso de ser necesario y no se pueda llegar al fondo del proceso, por lo que se acumula ese incidente para fallarlo en caso de ser necesario conjuntamente con el fondo".* Que en torno a los demás planteamientos incidentales que fueron presentados en conjunto por la defensa del requerido *"La Segunda Sala, como en el incidente anterior, decide acumular los incidentes planteados por la defensa del extraditable para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero disposiciones distintas en caso de ser necesario".*

2.7. **En cuanto al fondo de la solicitud de extradición**

2.7.1. El Lcdo. Francisco Antonio Manzano Rodríguez, actuando a nombre y representación del solicitado en extradición, sobre el fondo de la referida solicitud de extradición concluyó como siguiente: *damos por estipulada la lectura y simplemente formularíamos que se rechace, eso es simplemente lo que formularíamos;* sin embargo, el ministerio público oralizó sus planteamientos con relación a la solicitud de extradición, al expresar lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, el Gobierno de los Estados Unidos de América

nos solicita la extradición, mediante la nota diplomática núm. 470 de fecha 22/9/2020, la entrega del dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito, con la finalidad de procesarle penalmente por abuso sexual de menores, con relación a los cargos 1 y 2 en virtud de la querella penal núm. 3179-2002, de fecha 20/11/2002. En el cargo 1: Abuso sexual de menores en contravención de la sección 6312b del título 18 de las leyes consolidadas de Pensilvania; en el cargo 2: Abuso sexual de menores en contravención de la sección 6312b del título 18 de las leyes consolidadas de Pensilvania como hemos referido, así mismo por los cargos que se le imputan en la querella penal 3842-2003 de fecha 17/3/2003, que son los siguientes: En el cargo 1 agresión indecente con agravantes en contravención con la sección 3125(7) del título 18 de las leyes consolidadas de Pensilvania, en el cargo 2, agresión indecente en contravención de la sección 3126(a)(7) del título 18 de las leyes consolidadas referidas, en el cargo 3: Exposición indecente en contravención de la sección 3127 del título 18 de la referida leyes consolidadas y en el cargo 4, corrupción de menores en contravención de las sección 6301(a) del título 18 de la referidas leyes consolidadas. Los hechos del caso dan cuenta de que el 23 de agosto el departamento de fotografías de Wal-Mart, situado en Pensilvania, contactó a la policía estatal, en cuanto a un rollo de carrete que alguien entregó para ser revelado en una hora en Wal-Mart el 19/8/2002, el sobre entregado indicaba el nombre y la dirección de la persona que llevó el rollo de carrete a la tienda para ser revelado, al revelarlo los empleados de la tienda descubrieron dos fotografías de una niña desnuda en una cama con las piernas abiertas exhibiendo su zona genital, fueron a recoger las fotos reveladas, se entregó las fotografías y los negativos a la policía. Poco después, integrantes de las autoridades de orden público fueron a la dirección indicada en el sobre, la persona indicada en el sobre que es testigo clave de este caso estaba presente y se le mostró el sobre en que se entregó el carrete para ser revelado, el testigo admitió haber entregado el carrete, luego entregó a los oficiales y señaló lo que era la cámara de Ángel, una cámara Nikon de 35mm, al testigo se le mostraron las fotos que habían sido reveladas, el testigo dijo que solo algunas de las fotos le pertenecían a él porque había pedido prestada la cámara a un amigo que se llama Ángel, el testigo 1 señaló que cuando pidió prestada la cámara esta ya contenía carrete, indicó además que tomó varias fotos con ese mismo rollo y luego llevó el carrete para ser revelado, el testigo 1 solo conocía a Ángel por su nombre de pila, por lo cual los oficiales fueron a la residencia de Ángel, en un apartamento ubicado en el 800 West Diamond Avenue, Hazleton, Pensilvania, hablaron con una mujer que es testigo a cargo y otra mujer que actuó como intérprete para la testigo 2, la testigo se identificó como la novia de Ángel y que su nombre era Ángel Colón y le decían Colón, que eran de República Dominicana

y que el mismo se encontraba trabajando en el parque industrial de Pensilvania, cuando se le mostró la foto de la cara de la niña en una de las fotos la testigo 3 identificó a la niña en la fotografía, o sea, la víctima en el caso y comentó que la víctima tenía 10 años en el momento de la foto, la testigo 3 dirigió entonces a los oficiales a una dirección específica donde vivía la víctima, los oficiales fueron a dicha dirección y la víctima estaba presente en el lugar, la víctima hablaba inglés fluido, la madre de la víctima estaba presente en su hogar y dijo que su familia había emigrado a los Estados Unidos desde la República Dominicana y que ella era en el momento de esa conversación, alumna de 6to grado en la escuela primaria Heights Terrace, Hazleton, Pensilvania, los oficiales identificaron a la víctima como la niña pequeña retratada en la foto y al mostrársela a la víctima la misma declaró Ángel me hizo hacerlo y también indicó a los oficiales que las fotos fueron tomadas en el 207 East Hemlock Street, Hazleton, Pensilvania, donde ella y su madre residieron, la víctima declaró que vivió en ese lugar dos años y medio hasta mudarse con su madre en agosto de 2002, a la dirección específica que fueron los oficiales actuantes y localizaron a la víctima. La testigo 2 que es la novia de Colón, también residía en la dirección indicada cuando la madre de la víctima iba a trabajar ella dejaba la víctima bajo el cuidado de la testigo 2, quien se encargaba de la víctima y otros niños, la víctima declaró que le gustaba ver televisión satelital en el segundo piso de la casa, la víctima señala que cuando subía a ver televisión el señor Colón subía con ella mientras la testigo 2, se quedaba en el primer piso con los otros niños que cuidaba, la víctima señalando su área vaginal señaló que Colón lamía esto cuando ellos estaban juntos arriba, la víctima indica que Colón la besaba en la boca y otras partes, además abría la cremallera y sacaba su cosa y luego ponía su cosa en mi cosa y la frotaba, la víctima declaró que Colón le advirtió que no le dijera a nadie que de lo contrario él iría a la cárcel, según la víctima las interacciones entre ellos continuaron durante varios meses, mientras la víctima vivía en el 207, East Hemlock Street, Hazleton, Pensilvania. La víctima señaló además que un par de veces Colón le puso el dedo dentro de la vagina, la víctima indicó que en una ocasión ella estaba arriba y Colón subió con su cámara y le dijo que se quitara la ropa, Colón hizo entonces que la víctima se tendiera sobre la cámara y abriera con los dedos su vulva mientras él la fotografiaba, en ese momento insertó brevemente su pene en la vulva de la víctima, penetrando solo a la zona de los labios. Por los cargos imputados el mismo fue apresado el 23/8/2002, el 18/9/2002 y el 4/11/2002, Colón compareció a las audiencias preliminares con su abogado por ante el Tribunal de Causas Comunes de Lucerne, Colón en el apartado 31 de la declaración jurada de la solicitud de extradición en la instrucción de cargos preliminar correspondiente a la demanda 336-02, Colón admitió los hechos frente al tribunal, el 3/2/2003, fue puesto en libertad

bajo fianza, con la condición de comparecer a todas las audiencias futuras, el juicio de ambos casos fue programado para el 23/6/2003, pero Colón no compareció como se ordenó, con base a su falta de comparecencia el Tribunal de Causas Comunes de Lucerne, de la Mancomunidad de Pensilvania, emitió dos órdenes judiciales de aprensión contra Colón basadas en las dos querellas; cuáles son los elementos de pruebas que sustentan esta solicitud de extradición, según el expediente estas pruebas incluyen declaraciones de la víctima, de testigos, evidencias físicas constituidas por la cámara y las fotografías de las víctimas, así como las declaraciones del señor Colón, la extradición está sustentada en las querellas penales en las órdenes de aprensión dadas por el Tribunal de Causas Comunes del Condado de Lucerne, Pensilvania. La fotografía del requerido en extradición, las huellas dactilares, el expediente debidamente legalizado de manera que esta solicitud se ajusta a los presupuestos establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia, para decidir de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana, toda vez que los hechos cometidos por el extraditable, cuya persecución se puede tipificar y sancionar tanto en las leyes del país como por las leyes de Estados Unidos. Ha sido suministrada la identidad inequívoca y establecida mediante fotografías y huellas dactilares. En lo referente a la prescripción vamos a obviar esa parte, ya que la vimos en la contestación a los incidentes planteados por la defensa técnica, entonces, nos vamos a la parte del dictamen y conclusiones. Por tales motivos, amparados en los artículos 26-1, 46, 128 de la Constitución Dominicana, el Tratado de Extradición bilateral vigente entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, los artículos 70, 160, 162 y 164 del CPP, dictaminamos de la manera siguiente: "*Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América al ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la solicitud de los Estados Unidos de América, de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito;* ***Tercero:*** *Ordenéis la remisión de la extradición a intervenir al Presidente de la República para que este, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26, numerales 1 y 2 y 128, numeral 3, letra b, de la Constitución de la República Dominicana, decrete la entrega y los términos que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, de esta manera honorables prestareis la asistencia tradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el ministerio público*".

2.7.2. Por otro lado, la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó del modo siguiente: "Gracias honorables. Honorables magistrados, el Tribunal de Causas Comunes del Condado de Lucenne, Mancomunidad de Massachussets, emitió órdenes de arresto en fecha 23/6/2003, contra el requerido en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, a fines de que comparezca a juicio por los cargos purgados en las querellas siguientes: Primero: Querella penal 3179 de fecha 1/11/2002, en esta se le imputan dos cargos por abuso sexual de niños en violación a la sección 6312, literal b, del título 18 del Código de los Estados Unidos, la querella penal 3842 de fecha 17/3/2003, en dicha querella se le imputan 4 cargos, por agresión indecente agravada, agresión indecente, exposición indecente y corrupción de menores en violación de la sección 3126(A)(7) y 3127 del título 18 del Código de los Estados Unidos, así como la sección 6301, en razón a la gravedad de los hechos, conforme declaración jurada de la fiscal auxiliar del distrito del condado de Lucenne, estos hechos se circunscriben precisamente a corromper la moral de la víctima al participar en un acto sexual prohibido con una menor sexual de nombre Milagros Mili López, que en ese entonces tenía 10 años de edad, pero no solamente el requerido cometió el acto, sino que a sabiendas también fotografió a la menor desnuda y dicho rollo fue llevado a revelar al establecimiento comercial Wal-Mart, estos hechos fueron descubiertos tras las investigaciones policiales del cuartel de Hazleton, el 23/8/2002, no obstante, Colón fue aprehendido, compareció a audiencias preliminares con su abogado, se le estableció una fianza siendo más luego reducida por el juez el 29/1/2003, liberado bajo fianza y con las condiciones de que se presentase ante el tribunal a cada una de las audiencias futuras y a juicio no obstante Colón no compareció tal como lo ordenó el tribunal; pues bien, las pruebas que pretende el tribunal o mejor dicho alegar la fiscal ante el tribunal son las siguientes: Declaraciones de la víctima, de los testigos, evidencias físicas como la cámara y las fotografías, las declaraciones del propio Colón, su admisibilidad o no de estas pruebas le corresponde al tribunal que pretende juzgar sobre estas querellas planteadas y debéis observáis honorables, la solicitud de extradición que formula el Estado requirente cada uno de los requisitos exigibles para conocer la solicitud de extradición ha sido depositada en debida forma conforme lo establecido en el tratado de extradición vinculante entre ambas partes en su art. 7; la identidad del requerido, honorables magistrados, ha sido ya establecida y los hechos punibles cuyas sanciones están estipuladas tanto en las leyes de la República Dominicana como la de los Estados Unidos, en las cuales esta fiscal ha dicho que se han violentado los derechos fundamentales en ambas Naciones, en el entendido de que así por el reconocimiento que ha hecho la víctima de Colón por parte de esta

ha sido abusada en su dignidad e integridad física; no obstante, honorables magistrados, los instrumentos jurídicos vinculantes entre ambas Naciones, la Constitución de ambos países, el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y los Estados Unidos así como las demás leyes que no solamente este tipo de delito en ambas Naciones, vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: "*Primero: En cuanto a la forma acojáis como buena y válida la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América e introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes anteriormente señalados; Segundo: En cuanto al fondo ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América para ser procesado por los delitos imputados, por abuso sexual de menores, agresión indecente agravada, exposición indecente y corrupción de menores en el estado de Pensilvania, pues al este infligir las leyes penales de los Estados Unidos de América, pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que este, atento al art. 128 inciso 3, literal b, de la Constitución Dominicana, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América, bajo reservas*".

2.7.3. Mientras que la barra de la defensa, actuando a nombre y representación de Manuel Emilio Tejeda Nivar (a) Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, solicitado en extradición, concluyó de la manera siguiente: "Gracias honorable, vamos hacer muy breves, vamos primero a concluir formalmente que el procedimiento de extradición, sin renunciar a las conclusiones de inadmisión presentadas, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones siguientes, en el devenir de mi discurso yo voy a establecer dos cosas: "Primero, que los hechos se han matizado de manera grave cuando no lo son y que el ministerio público y proponentes, sin embargo, hacen señalamientos de cuestiones de hechos que establecen que si son graves pero que deben ser evaluados en otro tribunal pero dejan la certeza de convencimiento del tribunal que yo voy a enarbolar; si usted se fija de la documentación de referencia, la solicitud no tiene un sustento serio porque mi representado Manuel Emilio Tejada Nivar, cuando se menciona se hace indistintamente con más de 5 nombres, Ángel, Milito, Colón, se mencionan nombres todos donde ninguna de las fases se agrupa o se identifica que las víctimas hayan identificado que se trate de todos esos nombres de esta persona; lo segundo es, que no lleva veracidad el ministerio público, porque así lo establece la falta de seriedad de la propuesta de la solicitud de extradición habida cuenta de que no es cierto que ese señor lleva un rollo fotográfico para revelarlo, de la propia documentación

se establece que alguien sin identificar con intención de dañar lleva ese rollo y no se identifica y tiene que hacerse un rastreo de esa persona, cosa que él no hay una prueba ni siquiera circunstancial y referencial y mucho menos directa de que el señor tomó la cámara e hizo las fotografías, no existe ni existe ninguna prueba referencial que a la persona que se le ocupa la cámara esa que dice me la prestaron, eso rompe la cadena de custodia y rompe todo lo que despegue veracidad, esa es la verdad; la tercera verdad es que, aquí no hay evaluación física de las personas consideradas víctimas de que hayan presentada esas versiones no puede ningún sistema jurídico invocar una lesión del tipo físico sin una certificación correspondiente de un forense ya sea el más mínimo herida, la más mínima contusión tiene que ser presentada, imaginemos una gravedad de una agresión debe existir ese soporte de documentos base para considerarlo serio y eso no existe, no existe como dije en un momento determinado tampoco la evaluación psicológica, oiga qué método de evaluación de presentarse unos policías delante una niña de 10 años y comenzar a preguntarle en una xenofobia en la época a una persona dominicana considerada negra y considerada con aspectos de lugar, digan si ese interrogatorio puede desprender algún elemento de veracidad si no está corroborado con alguien que es psicológicamente acompañado y menos de una persona de la diáspora de las más excluyentes, de las más desfavorecidas de toda la nación que son porcentualmente han sido más acusadas y que más variación en cuanto sentencias han cambiado, no estamos en eso; no existe ninguna propuesta testimonial de que el señor se quedaba solo, no existen fecha que se digan de esas agresiones, no existe bajo ninguna circunstancia ninguna prueba honorable de que esa tesis horrorosa sea completamente ni siquiera cerca de ser cierta y en criterios, de teorías de casos, veracidad, esas premisas deben decirse y se corroboran con la prueba número tal, yo no estoy diciendo que el juez la evalúe sino defendiendo al imputado de la monstruosa historia montada para poder sustentar una extradición que no se corresponde con elementos de veracidad, no es grave. Por último, honorables fijaos bien que a pesar de toda esa historia ninguna de los delitos son violaciones federales, son de un estado y son estatales y fíjese que hay una gran diferencia entre lo que es una agresión sexual y una exposición o corrupción a menores dentro de la violencia psicológica, no se menciona la violación, la felación, la penetración en los tipos penales no lo refieren ninguno de esos apartados llegan a corresponderse con la razón de ser. La corrupción de menores cuando lo mira en las definiciones de los documentos es lo que paso con Temes, que fue acusado de corrupción porque le decía a los menores que la forma de la existencia de la humanidad no era la que le decían, eso es corrupción, exponer a los menores a conocimientos fuera de la espera que debería recibir pero no quiere decir en modo alguno eso es su solución en tipos penales locales

de violación no, la agresión engloba violación, incesto, penetración o felación o abuso o agresión pura y simple psicológica, mencionar la palabra agresión de manera genérica conlleva a elevar como si fuese que la culpabilidad por el argumento se sube de tono y se agrava la culpabilidad, esta solamente tiene una valoración de pruebas y aquí no hay pruebas directas ni circunstancial que le imputen en el lugar del hecho, simplemente son cuestionamientos que se recogieron que duraron 18 años para hacer ADN, referenciales, psicológicas, pruebas de recogidas de laceraciones en un lugar donde todo el proceso lo que hemos tenido experiencia con temas extranjeros sabemos que son rigurosos con los sistemas forenses y pruebas científicas y aquí no existe; de manera honorables, no existe una correspondencia o nexo causal entre lo que dijo el Ministerio Público y la base referencial como sustento probatorio para darle seriedad, no es el discurso son los elementos de pruebas para que se vea la veracidad del asunto; por lo tanto, sin guardar reservas nosotros vamos a pedir que sin renunciar a las conclusiones principales, sin establecer siquiera posibilidad y quiero que eso conste en acta de mi representado por su condición mental, dar una tesis contraria de coartada de defensa, defensa negativa o positiva o material por su imposibilidad mental hace ya de por sí que el proceso no pueda estar en igualdad de condiciones; por lo tanto, ratificamos nuestras conclusiones incidentales y de no aceptarse de manera principal la que hemos formulado de que se rechace el sometimiento a trámite por infundado y carente de base legal; y haréis justicia. Señaló, además, que su cliente no desea hacer uso de la palabra, que se reservan cualquier derecho a hablar en cualquier otro momento y en caso de que se rechace el proceso de extradición, que cesen las otras medidas de coerción impuestas; en caso de que se acoja también la inadmisibilidad, que también cesen las medidas".

2.7.4. Una vez escuchado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a las partes del presente proceso de solicitud de extradición, difirió el fallo tanto de los incidentes como del fondo de la solicitud de extradición del señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, para una próxima audiencia por disposiciones distintas en caso de ser necesario.

III. Puntos de derecho. En cuanto a los incidentes planteados por la defensa del solicitado en extradición señor Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar:

3.1. En resumen, la defensa del requerido en extradición plantea los siguientes alegatos, tendentes a la inadmisibilidad de la solicitud de extradición:

1. Que hay un trastorno mental severo ni siquiera leve y un trastorno pulmonar que el médico recomienda también el no traslado del solicitado.

2. 2. a La irretroactividad de la ley. El sometimiento a trámite se ha hecho bajo un tratado que se encuentra vigente mientras que los hechos acontecidos hacen 18 años, entonces estaba regido por un tratado anterior cuya aplicabilidad no fue la que fuese sometida de manera formal.

2.b Tampoco ese tratado preveía la homogeneidad del delito que hoy se solicita en extradición.

3. Que todos los documentos están en copias y no han sido aportados en original y si se va aplicar el tratado vigente obliga a que se deposite o se haga referencia a las pruebas y a los documentos de manera original, no existe en esta SCJ ningún documento ni tuvimos acceso porque no están depositadas en el tribunal las pruebas, simplemente declaraciones de las personas y declaraciones sin aval correspondiente de las reglas de origen.

4. Tanto el Tribunal Constitucional como los tratados antiguos y este establecen la prescripción del proceso, así como la duración máxima del mismo, el Estado ha dejado pasar 18 años para poder hacer la solicitud, entonces eso ha dado lugar a que ya haya prescrito el plazo razonable a que debe estar sometido cualquier persona, entonces en nuestro país es 4 años y ha prescrito el delito que su pena máxima tanto en Pensilvania como aquí son 5 años y la pena son 5 años máximo.

5. Un último pedimento honorables, es que no hay en las pruebas o glosas una evaluación psicológica de las personas para comprobar la veracidad de sus declaraciones, no estamos pidiendo que los jueces valoren la prueba o la culpa sino que en toda la instrumentación del proceso que involucren personas menores, su capacidad de interpretación de los hechos en la condición tiene que estar acompañada de informes médicos para que puedan comprobarse la cosmovisión y la veracidad y la forma en el que ellos ven las cosas y en el caso de la especie, carece de esa formalidad que la proscriben las leyes norteamericanas, pioneros en crear la Cámara Gessell y la evaluación psiquiátrica y en todas las partes del mundo ya se convierte en una norma internacional de acopio.

3.2. En lo que respecta al primer aspecto, la defensa técnica del requerido Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Nivar (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, sostiene la inaplicabilidad del proceso de extradición apoyándose en la condición de salud mental y física del requerido para lo cual aportó a esta Segunda Sala, sendos estudios e informes médicos con los que pretende establecer que su representado no se encuentra en condiciones físicas ni mental para ser extraditado ni mucho menos para sostener un juicio de fondo.

3.2.1. No obstante, sobre el argumento enarbolado relativos a las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, no responden al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

3.2.2.Parte del derecho común en esta materia tan especial, es el derecho penal sustantivo, y éste, plantea, en sentido general, en relación a las personas procesadas, dos alternativas, o se es imputable o inimputable; así, por ejemplo, un niño o niña a los fines de la ley penal resulta inimputable, o de similar solución un perturbado mental; que, ese postulado de la ley, aplicado en los procesos de extradición en general, viene a ser un corolario del Principio de Doble Punibilidad, el cual si se aprecia en concreto, resulta de la exigencia de la doble incriminación, refiriéndose al *jus puniendi*, toda vez de que no resultaría procedente conceder la entrega en extradición cuando al tiempo de la comisión de la infracción o posterior a ella, el sujeto requerido era o es penalmente irresponsable.

3.2.3. En ese contexto, del estudio y ponderación de las documentaciones médicas, en especial, los certificados o informes realizados por los médicos especialistas designados por el Colegio Médico Dominicano, es decir, la Dra. Kathy Gisselle Gómez Raposo, médico psiquiatra, exequatur 435-07, de fecha 25 de febrero de 2021, quien concluye en su informe respecto a la evaluación que le realizó al hoy requerido: "Seguimiento inmediato por médico psiquiatra y por las demás especialidades anexas. Diagnóstico clínico actual por psiquiatría: 1) Demencia vascular. CIE-10 F01.9; 2) Trastorno depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida con plan de suicidio. CIE-10 F30-F32"; observando, durante su evaluación que el paciente presentó *un nivel de conciencia levemente alterado, algunas ocasiones presentaba variación de este estado de conciencia, que estaba orientado en persona y espacio, pero no en tiempo, que presenta alteración de la memoria reciente y en ocasiones se evidencia alteración de la memoria inmediata*. Por otro lado, el hoy requerido al presentar otra condición de salud, fue evaluado en fecha 15 de febrero de 2021 por el Dr. Maromo A. Fernández, neumólogo-FCCP, exequátur 3047, quien concluyó en su informe: "Diagnóstico de EPOC (Fenotipo asmatiforme con gran acentuación en pequeñas vías aéreas) y recomendó: "Someterse a tratamiento continuo con broncodilatador (Lama + Laba) + Esteroides y 3 meses valorar la posibilidad de que pueda viajar al exterior "lo cual no recomiendo por su condición neumológica", vacunarse contra influenza, neumonía y Covid-19".

3.2.4. En el derecho de las convenciones las soluciones pueden ordenarse sobre ejes diferentes. Teniendo en mira la obligatoriedad de la entrega, los convenios transitan desde la irrelevancia de la calidad del requerido a los efectos de la entrega, hasta la negativa de conceder la extradición, pasando tanto por la posibilidad de la exclusión al exceptuarse aquellos que puedan salir perjudicados en una futura readaptación social y rehabilitación del reclamado.

3.2.5. Planteado así en el seno de esta Cámara, en el caso de la especie, el ciudadano dominicano Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito, también conocido como Manuel Emilio Tejeda Nivar, requerido en extradición, real y efectivamente, padece un deterioro de su capacidad cognitiva en los términos que señalan los diagnósticos médicos transcritos precedentemente; sin embargo, en nuestro derecho interno, el Código Penal establece la demencia como una eximente de responsabilidad penal, aplicable cuando el autor del crimen o delito se encontraba en estado de demencia al momento de la comisión del hecho, lo cual no es el caso de la especie.

3.2.6. Nuestra norma procesal penal, si bien es cierto que instituye la figura de la inimputabilidad, no menos cierto es que en sus artículos 374 al 376, sólo se limita a establecer la existencia de un procedimiento especial y reglas a seguir, haciendo referencia a que este se produce "en razón de particulares circunstancias personales del imputado", previendo dentro de las excepciones que contempla el artículo 375 para que el procedimiento no se rija por las reglas comunes, el conocimiento del proceso cuando el imputado es incapaz y la existencia de un juicio a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su estado de salud; estableciendo en todo momento la representación legal para las diligencias del procedimiento, salvo cuando se trate de actos de carácter personal. Lo cual, unido al hecho de que la referida norma, en su artículo 342, le impone al tribunal la obligación de tomar en consideración las condiciones particulares del imputado para aplicar condiciones especiales del cumplimiento de la pena, observando en ella, el numeral 2, que prevé: "2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviene con posterioridad a la comisión de la infracción".

3.2.7. La Ley núm. 12-06, de fecha 3 de febrero de 2006, dispone en los artículos 6, 9 y 10, lo siguiente: "Artículo 6.- La presente ley también se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuadas en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen de alguna alteración mental. Párrafo.- En base al dictamen de una

comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario podrán determinar que las personas arriba mencionadas sean internadas en una institución de salud mental y coordinarán las acciones pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentren en su jurisdicción. Artículo 9: Ningún historial de tratamientos o de hospitalización bastará, por sí solo, para justificar la determinación de un trastorno mental o de la conducta. Ninguna persona o autoridad clasificará a una persona como enferma mental ni indicará que padece un trastorno mental salvo para fines directamente relacionados con la salud mental o con las consecuencias de ésta. Artículo 10.- Son derechos básicos y libertades fundamentales de todas las personas que padezcan una alteración mental o que estén siendo atendidas por esta causa: a) Ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales establecidas por la Constitución de la República, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos […] L) A un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la presente ley, o el derecho internacional".

3.2.8. En apego a lo anterior, esta Corte considera que la condición física y mental del requerido en extradición no se encuentra dentro de aquellas que la ley penal sustantiva dominicana, como se ha dicho, clasifica como inimputables, toda vez que se ha podido determinar: 1) el requerido no era menor de edad al momento de los hechos que se le imputan; 2) no se aportó la existencia de una condición de salud previa a la solicitud de extradición o un historial médico anterior que describa su estado psicológico o neurológico o cualquier situación de salud enfocada en lesiones vasculares cerebrales hemorrágicas, isquémicas o hipoperfusión; 3) los informes médicos aportados a esta Corte no son concluyentes de que el requerido presenta una condición grave, que excluya su razonamiento, aun cuando sostienen la existencia de *demencia vascular y trastorno depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida con plan de suicidio*) toda vez que se encausan en que se le debe dar seguimiento y tratamiento, tanto en lo que se refiere a la evaluación psicológica como neumológica; 4) Si bien es cierto que en la especie, se invoca la existencia de una enfermedad neurodegenerativa como lo es la demencia vascular o multiinfarto, con presentación de signos depresivos, no menos cierto es que su incidencia se reduce por un adecuado

tratamiento farmacológico, como bien lo han referido los médicos tratantes al sostener que se le debe dar seguimiento y tratamiento, situación que no impide que sobre el requerido se determine su valoración como ciudadano procesal y jurídicamente imputable por los hechos puestos a su cargo; 5) las condiciones de salud argumentadas son circunstancias particulares del imputado que han sobrevenido con posterioridad a la comisión del hecho, por ende, pueden ser observadas por los jueces de fondo para la aplicación de la pena en contextos especiales; 6) Esta corte durante el conocimiento de la petición realizada por el Estado requirente, no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en este plenario, lo que unido a la valoración realizada por la Dra. Kathy Gisselle Gómez Raposo de que éste se encontraba orientado en persona y espacio, da a entender que puede defenderse de los cargos que se le imputan y procurar la asistencia de un abogado de su elección; por tanto, el estado de salud del solicitado en extradición no es un obstáculo para que este pueda comparecer y ser asistido legalmente en las formas planteadas en la ley; por consiguiente, procede desestimar lo argumentado por la defensa del requerido.

3.3. En cuanto a los incidentes planteados, sobre la solicitud de la inadmisión del proceso de extradición del requerido, fundamentado en la en: 1) irretroactividad de la ley, basado en que el proceso tiene origen con las querellas emitidas en fecha 1 de noviembre de 2002 y 17 de marzo del año 2003; y2) el proceso se encuentra prescrito ya que tiene una duración de más de 4 años. Que han transcurrido más de 16 años desde el inicio del proceso.

3.3.1. La defensa sostiene en sus argumentaciones que al tratarse de un proceso que se originó en el año 2000 debió requerirse a través del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y República Dominicana, de 1909; sin embargo, los artículos 20 y 21 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos y República Dominicana, establecen lo siguiente: "Artículo 20: Aplicación. El procedimiento de extradición previsto en este tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas partes. Artículo 21: Ratificación y entrada en vigor. 1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán intercambiarse lo más pronto posible. 2. El presente Tratado entrará en vigor tras el intercambio de los instrumentos de ratificación. 3. A la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las Partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, las cuales continuarán regidas por los

procedimientos del Tratado de 1909, complementado por el artículo 6 de este tratado".

3.3.2. En esa tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que si bien es cierto que las autoridades penales de Estados Unidos aportaron la existencia de querellas emitidas en el año 2002 y de órdenes judiciales de aprehensión por falta de comparecer emitidas en el año 2003, no menos cierto es que la Declaración Jurada de Apoyo a la Solicitud de Extradición se efectuó el 17 de septiembre de 2019; por consiguiente, no había una solicitud formal previa a la entrada en vigencia del nuevo Tratado de Extradición entre Estados Unidos y la República Dominicana suscrito el 12 de enero de 2015 y vigente a partir del 15 de diciembre de 2016; en ese orden, el procedimiento a aplicar es como manda los citados artículos 20 y 21; ya que antes de entrar en vigencia dicho tratado los cargos que se le imputan al requerido tenían carácter de delito en ambas legislaciones; que en esas atenciones, procede rechazar la solicitud de violación al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana, por improcedente, máxime que el Tratado de Extradición vigente fue declarado conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0191/15, de fecha 15 de julio de 2015.

3.3.3.La defensa del requerido sostiene además, que la vulneración al principio de irretroactividad de la ley se observa en el sentido de que tampoco ese tratado preveía la homogeneidad del delito que hoy se solicita en extradición; sin embargo, contrario a lo manifestado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado que en los cargos que le atribuyen las autoridades penales de Pensilvania, Estados Unidos, al hoy requerido, figuran la comisión de delitos sexuales contra menores, abuso sexual, agresión sexual indecente agravada, agresión indecente, exposición indecente y corrupción de menores; de lo cual se aprecia que aunque se trata de modalidades distintas pero cercanas dentro de la tipicidad penal, son comunes a ambos Estados y tanto el Tratado de Extradición de 1909 como el suscrito en el 2015 no prohíben la extradición ante esos delitos, por lo que la irretroactividad no es aplicable al caso ya que solo se trata de procedimiento para los pedimentos de extradición y la persona requerida será juzgada conforme a las normas existentes al momento de la comisión de los hechos.

3.3.4. Respecto al tema de la prescripción el requerido en extradición, a través de su defensa técnica, pretende la aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al argumento de que han transcurrido más de cuatro años; sin embargo, tanto el Tratado de

Extradición vigente con Estados Unidos, así como el anterior, contemplan que el ilícito punible prescribe según las leyes del país requirente.

3.3.5. El Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código".

3.3.6. En torno al tema de la prescripción invocada el Estado requirente sostiene, dentro de las documentaciones aportadas, específicamente en la Declaración Jurada de Apoyo a la Solicitud de Extradición que *se ha incluido como parte de la Prueba C el texto de la ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos imputados en las dos querellas penales. Sección 5552 del Título 42 de las Leyes Consolidadas de Pensilvania. La ley de prescripción correspondiente a los Cargos Uno y Dos de la Querella 3179-2002 (Abuso sexual de menores) exige que un acusado sea imputado formalmente por abuso sexual de menores dentro de un plazo de doce años a partir de la fecha en que se cometió el delito, o, si la víctima era menor de edad en el momento de ocurrir el delito, antes de que la víctima cumpla treinta años. La ley de prescripción correspondiente al Cargo Uno de la Querella 3842-2002 (Agresión indecente con agravantes) exige que el proceso por agresión indecente con agravantes sea entablado dentro de un plazo de doce años a partir de la fecha en que se cometió el delito, o, si la víctima era menor de edad en el momento de ocurrir el delito, antes de que la víctima cumpla treinta años. La ley de prescripción correspondiente a los Cargos Dos (Agresión indecente), Tres (Exposición indecente) y Cuatro (Corrupción de menores) de la Querella 3842-2002 exige que el proceso por dichos delitos sea entablado dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que se cometió el delito, o, si la víctima era menor de edad en el momento de ocurrir el delito, antes de que la víctima cumpla veinte años. Una vez que se gire una orden de aprehensión con base en una demanda penal y se ejecute sin demora injustificada (como en el caso de la aprehensión de Colón el 23 de agosto de 2002, conforme a la Demanda 336-02, también fechada 23 de agosto de 2002) o se haya presentado una querella penal en Pensilvania, la ley de prescripción queda registrada y deja de transcurrir. Esto impide que escape a la justicia un delincuente simplemente al evitar la aprehensión y mantener sea la fuga por largo tiempo. Además, según la ley de Pensilvania, el período de la prescripción no transcurre en todo momento que el acusado esté continuamente ausente de Pensilvania o no tenga un lugar determinado razonablemente de domicilio o empleo en Pensilvania. He revisado detalladamente la ley de prescripción aplicable, y el procesamiento*

*de los cargos en estos casos no se ve impedido por la ley de prescripción. La Querella 3179-2002 imputa infracciones penales ocurridas entre el 22 de noviembre de 2000 y agosto de2002. Dado que estos cargos fueron presentados mediante demanda penal el 23 de agosto de 2002, y Colón fue aprehendido sin demora injustificada, la ley de prescripción correspondiente no impide procesar a Colón por estos delitos. La Querella 3842-2002también imputa infracciones penales ocurridas entre el 22 de noviembre de 2000 y agosto de 2002. Dado que los cargos fueron presentados mediante demanda penal el 17 de septiembre de 2002, y Colón fue aprehendido (estaba ya en custodia por cargos previos pendientes) sin demora injustificada, la ley de prescripción correspondiente no impide procesar a Colón por estos delitos. Por lo tanto, la ley de prescripción correspondiente no impide procesar a Colón por ninguno de los delitos imputados. Colón no ha sido enjuiciado ni condenado previamente por ninguno de los delitos imputados en ninguna de las dos querellas penales, ni ha sido condenado en relación con ninguno de dichos casos.*

3.3.7. Del análisis de lo expuesto y de la lectura de lo estipulado en la Sección 5552 del Título 42 de las Leyes Consolidadas de Pensilvania, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el Estado requirente justificó que el tiempo transcurrido no da lugar a la prescripción primero, porque las querellas penales que le acusan fueron presentadas dentro del plazo de ley y, segundo, que el procesado no se presentó al juicio para el cual fue convocado luego de ser liberado mediante una fianza por cada querella y al venir a República Dominicana se mantuvo ausente de Pensilvania; por consiguiente, procede desestimar el alegato invocado por la defensa del requerido.

3.3.8. En cuanto a la solicitud de inadmisión del proceso de extradición basado en que las pruebas depositadas en el expediente no cumplen con las formalidades y requisitos de legalidad por estar en fotocopias; ese pedimento debe ser rechazado, pues contrario a lo expresado los documentos fueron remitidos al país a través de la Nota Diplomática núm. 470 de fecha 22 de septiembre de 2020 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, que incluye la Declaración Jurada de Apoyo a la Solicitud de Extradición, la cual hace referencia en torno al planteamiento invocado, al señalar lo siguiente: "Es práctica habitual de la Secretaría de los Tribunales del Condado de Luzeme de la Mancomunidad de Pensilvania, retener las querellas originales y las órdenes judiciales de aprehensión y archivarlas en la Secretaría del Tribunal. Por lo tanto, he obtenido de la Secretaría del Tribunal copias certificadas de las querellas y de las órdenes judiciales de aprehensión de COLÓN, y las he adjuntado a esta declaración jurada como

Pruebas A y B, respectivamente". En esa tesitura, carece de fundamento el argumento sostenido por la defensa del hoy requerido.

3.3.9. La defensa del requerido en extradición también sostiene la falta de fundamentos de las pruebas por no existir certificados médicos o evaluaciones psicológicas que hayan sido realizadas a las menores agraviadas; sin embargo, este aspecto es propio de la fase de fondo del proceso; por tanto, no es competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la materia de la que ha sido apoderada para dirimir tal aspecto; por todo lo cual procede rechazar las peticiones incidentales formuladas por la defensa del solicitado en extradición.

IV. Puntos de derecho. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición.

4.1. La defensa del requerido en extradición planteó: "que el procedimiento de extradición, sin renunciar a las conclusiones de inadmisión presentadas, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal por las razones siguientes, primero, que los hechos se han matizado de manera grave cuando no lo son y que el Ministerio Público y proponentes, hacen señalamientos de cuestiones de hechos que establecen que si son graves pero que deben ser evaluados en otro tribunal; la documentación de referencia (la solicitud) no tiene un sustento serio porque cuando menciona a su representado Manuel Emilio Tejeda Nivar, hace mención de más de5 nombres, Ángel, Milito, Colón, etc., se mencionan nombres todos donde ninguna de las fases se agrupa o se identifica que las víctimas hayan identificado que se trate de todos esos nombres de esta persona; lo segundo es, que no lleva veracidad el Ministerio Público, porque así lo establece la falta de seriedad de la propuesta de la solicitud de extradición habida cuenta de que no es cierto que ese señor lleva un rollo fotográfico para revelarlo, de la propia documentación se establece que alguien sin identificar con intención de dañar lleva ese rollo y no se identifica, no hay una prueba ni siquiera circunstancial y referencial y mucho menos directa de que el señor tomó la cámara e hizo las fotografías, no existe ni existe ninguna prueba referencial que a la persona que se le ocupa la cámara esa que dice me la prestaron, eso rompe la cadena de custodia y rompe todo lo que despegue veracidad, esa es la verdad; la tercera verdad es que, aquí no hay evaluación física de las personas consideradas víctimas de que hayan presentada esas versiones no puede ningún sistema jurídico invocar una lesión del tipo físico sin una certificación correspondiente de un forense ya sea el más mínimo herida, la más mínima contusión tiene que ser presentada, imaginemos una gravedad de una agresión debe existir ese soporte de documentos base para considerarlo serio y eso no existe, no existe como dije en un momento determinado tampoco la evaluación psicológica, no existe ninguna propuesta

testimonial de que el señor se quedaba solo, no existen fecha que se digan de esas agresiones, no existe bajo ninguna circunstancia ninguna prueba honorable de que esa tesis horrorosa sea completamente ni siquiera cerca de ser cierta y en criterios, la solicitud de extradición no se corresponde con elementos de veracidad, no es grave. Por último, ninguno de los delitos son violaciones federales, son de un estado y son estatales y fíjese que hay una gran diferencia entre lo que es una agresión sexual y una exposición o corrupción a menores dentro de la violencia psicológica, no se menciona la violación, la felación, la penetración en los tipos penales no lo refieren ninguno de esos apartados llegan a corresponderse con la razón de ser. La corrupción de menores cuando lo mira en las definiciones de los documentos es lo que paso con Temes, que fue acusado de corrupción porque le decía a los menores que la forma de la existencia de la humanidad no era la que le decían, eso es corrupción, exponer a los menores a conocimientos fuera de la espera que debería recibir pero no quiere decir en modo alguno eso es su solución en tipos penales locales de violación no, la agresión engloba violación, incesto, penetración o felación o abuso o agresión pura y simple psicológica, mencionar la palabra agresión de manera genérica conlleva a elevar como si fuese que la culpabilidad por el argumento se sube de tono y se agrava la culpabilidad, aquí no hay pruebas directas ni circunstancial que le imputen en el lugar del hecho, simplemente son cuestionamientos que se recogieron que duraron 18 años para hacer ADN, referenciales, psicológicas, pruebas de recogidas de laceraciones en un lugar, no existe una correspondencia o nexo causal entre lo que dijo el ministerio público y la base referencial como sustento probatorio para darle seriedad, no es el discurso son los elementos de pruebas para que se vea la veracidad del asunto; por lo tanto, sin guardar reservas nosotros vamos a pedir que sin renunciar a las conclusiones principales, sin establecer siquiera posibilidad y quiero que eso conste en acta de mi representado por su condición mental, dar una tesis contraria de coartada de defensa, defensa negativa o positiva o material por su imposibilidad mental hace ya de por sí que el proceso no pueda estar en igualdad de condiciones; por lo tanto, ratificamos nuestras conclusiones incidentales y de no aceptarse de manera principal la que hemos formulado de que se rechace el sometimiento a trámite por infundado y carente de base legal".

4.2. Es oportuno señalar que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el

ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

4.3. Es importante señalar que en el caso de la solicitud de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio respecto del requirente, ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión o no de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, (en el caso que nos ocupa existen 2 querellas y 2 órdenes de arresto), así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o en caso de personas que han evadido el proceso, como es el caso.

4.4. Por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que aun cuando la solicitud de extradición se haya realizado sobre la existencia de varios nombres o motes con los que se identifica al señor Manuel Emilio Tejeda Nivar, resulta pertinente señalar, que las autoridades penales del Estado requirente, sustentan su identificación con la fotografía del requerido y sus huellas digitales, aspectos que no resultan contradictorios en el presente caso; por tanto, ese argumento es infundado y carente de base legal, por ser efectivamente la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al requerido, están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama, de acuerdo con la modalidad de análisis planteada; Tercero, que el hecho ilícito punible

alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; Cuarto, que el requerido en extradición se encuentra pendiente de enfrentar los cargos contenidos en las querellas; y, quinto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y los Estados Unidos, instituye un procedimiento que fue cumplido satisfactoriamente, con los documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas; documentos que fueron traducidos al idioma español, comunicados a las partes y sometidos al debate público y contradictorio.

4.5. En cuanto a la solicitud de variación de la medida de coerción, consistente en arresto domiciliario realizada por la defensa del hoy requerido en extradición, en fecha 20 de abril de 2021,es preciso señalar que esta fue introducida con posterioridad al cierre de los debates propios de esta etapa, y el objetivo de esta medida de coerción es de naturaleza cautelar a fin de asegurar que el requerido en extradición se presentara a todos los actos del proceso que en torno al pedido de extradición que sobre él se ventila en esta Suprema Corte de Justicia; por tanto, al decidir en la forma que se describe en la parte dispositiva, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender la petición de la defensa del requerido en extradición, puesto que el fallo adoptado y su ejecución hacen cesar cualquier medida que en torno a su persona se haya dispuesto; en tal sentido, se rechaza.

4.6. Que más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

4.7. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código".*

**V. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de

Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas invocadas por las partes.

FALLA

**Primero:** Rechaza los pedimentos planteados por la defensa del requerido en extradición Ángel E. Colón, alias Ángel Emilio Colón, alias Manuel Emilio, alias Tejeda Niva, alias Milito, alias Manuel Emilio Tejeda Nivar, por las razones expuestas.

**Segundo:** Rechaza la solicitud de variación de medidas de coerción, por carecer de objeto.

**Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del dominicano Ángel E. Colón, alias Ángel Emilio Colón, alias Manuel Emilio, alias Tejeda Niva, alias Milito, alias Manuel Emilio Tejeda Nivar, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Cuarto:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y República Dominicana, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Manuel Emilio (a) Tejeda Niva (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, en lo relativo a los cargos por los cuales el Tribunal de Causa Comunes del Condado de Luzerne, Mancomunidad de Pensilvania emitió órdenes de arresto en su contra.

**Quinto:** Dispone poner a cargo de la Procuradora General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

**Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia a la Magistrada Procuradora General de la República, al requerido en extradición Ángel E. Colón (a) Ángel Emilio Colón (a) Tejeda Niva (a) Milito (a) Manuel Emilio Tejeda Nivar, a su representante legal y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00220

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Extradición. |
| **Requerido:** | Virginia Scuderi. |
| **Abogados:** | José Alexander Suero y Antonio Vélez. |
| **País requirente:** | República de Italia. |
| **Abogada:** | Josefina González. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana Virginia Scuderi, solicitada por la República de Italia, quien dijo ser italiana, de 42 años, portadora del pasaporte italiano número YA5435176 y de la cédula de identidad dominicana núm. 402-2557493-4, domiciliada en la carretera Las Terrenas-Sánchez, Samaná, con domicilio procesal en el despacho de sus abogados, Lcdos. José Alexander Suero y Antonio Vélez, actualmente retenida en el edificio de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Virginia Scuderi, solicitada en extradición, quien dijo ser de nacionalidad italiana y ciudadana dominicana, mayor de edad, nacida el 29 de enero de 1978 en la ciudad de Aosta, Italia, portadora del pasaporte italiano número

YA5435176 y de la cédula de identidad dominicana núm. 402-2557493-4, actualmente recluida en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la solicitada en extradición, a fin de que presente su calidad.

Oído al Lcdo. José Alexander Suero, por sí y por el Dr. Antonio Vélez, actuando a nombre y representación de Virginia Scuderi, solicitada en extradición.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público.

Oído a la Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Italiana.

Vista, la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00685, de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala, mediante la cual se ordenó el arresto de la señora Virginia Scuderi.

Vista, la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 26 de noviembre del año 2020, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto de la requerida Virginia Scuderi, y a la vez solicita medida de coerción, sustentando su solicitud en la existencia de la orden de encarcelamiento emitida en contra de la requerida el 11 de noviembre del 2015, por la Fiscalía ante el tribunal de Florencia, para el cumplimiento de la pena residual en la República de Italia, por los siguientes cargos: Adquisición, tenencia y transporte de sustancias estupefaciente de tipo cocaína. Que la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el día 1 diciembre de 2020, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga de la requerida en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que la señora Virginia Scuderi sea asistida por un defensor asignado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y se fijó la próxima audiencia para el día 8 de diciembre de 2020, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, consistente en arresto domiciliario, cuyas incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Vista, la Nota Diplomática núm. 776 de fecha 25 de febrero de 2020 de 25 de febrero de 2020, de la Embajada de Italia en el país.

Visto, el expediente presentado por la República de Italia, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de Extradición de la señora Virginia Scuderi, ciudadana italiana.

b) Sentencia irrevocable desde el 3 de noviembre de 2015.

c) Certificado de Estado de Ejecución, de fecha 3 de julio de 2019.

d) Orden de Ejecución para encarcelamiento.

e) Leyes pertinentes.

g) Legalización del expediente.

Vista: la Constitución de la República Dominicana y el Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Atendido, que mediante la instancia recibida en fecha 6 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Italia contra la señora Virginia Scuderi.

Atendido, que la Procuraduría General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicitó además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "Solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida Virginia Scuderi, de acuerdo con el artículo 12 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y la República de Italia desde el 13 de febrero de 2019, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto".

Atendido, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 17 de marzo de 2020, dictó en Cámara de Consejo la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00685, mediante la cual ordenó el arresto de la requerida señor Virginia Scuderi;

Atendido, que la señora Virgina Scuderi, ciudadana Italina, ha sido requerida en extradición por el Gobierno de Italia, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, una sentencia a cargo de Virginia Scuderi, que la condenó a cumplir la sanción penal de 10 años de prisión, siendo dicha decisión modificada por la Corte de Apelación en fecha 9 de septiembre de 2014, la cual redujo la pena a 9 años de detención y una multa de 80,000.00 Euros, que esta decisión fue objeto de casación siendo confirmada por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 34484/2015 de fecha 3 de noviembre del año 2015, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que existe asimismo una orden de ejecución para el encarcelamiento de la señora Virginia Scuderi.

Atendido, que la audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición a cargo de la Virginia Scuderi fue fijada para el día 20 de enero de 2021, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

El Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: *"Sí honorables, la señora Virginia Scuderi, es solicitada en extradición por las autoridades judiciales de Italia, mediante la Nota Diplomática núm. 776/2020, del 25 de febrero de 2020, las autoridades judiciales italianas solicitan la extradición de la señora Virginia Scuderi, a los fines de someter al cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal de Florencia, la cual la condenó a 9 años de prisión y 80 mil euros de multa, faltándole por cumplir 8 años, 2 meses y 22 días, para el cumplimiento de la sentencia impuesta, la misma adquirió la autoridad de cosa juzgada el día 3 de noviembre de 2015, esta sentencia fue en consecuencia de un proceso penal conocido en Italia contra la señora Scuderi y otros coacusados por los delitos de adquisición, tenencia y transporte de sustancias controladas del tipo cocaína, hechos cometidos en los años 2006 y 2007, la Procuraduría de la República de Italia, ante el Tribunal de Florencia, del despacho de las ejecuciones penales emitió una orden de arresto contra la señora Scuderi, el 11 de noviembre de 2015, a los fines de ejecutar la sentencia indicada. Las autoridades italianas invocan la Convención de las Naciones Unidas, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1998, además aseguran a las autoridades dominicanas garantías de reciprocidad en el examen de las solicitudes de extradiciones presentadas por la República Dominicana a las autoridades de la República Italiana, como vemos honorables magistrados el fundamento de la solicitud es el Tratado de Viena, ahora bien en esta solicitud de extradición están reunidos todos y cada uno de los requisitos exigidos para que este tribunal se pronuncie afirmativamente en la procedencia de la misma como son la identidad inequívoca del requerido, la doble incriminación, la existencia de un instrumento jurídico vinculante que en este caso lo es la Convención de las Naciones Unidas, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1998, y cuarto que no haya un impedimento legal que impida la extradición como podría ser la prescripción y la cosa juzgada, por tales razones tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República Italiana de la nacional italiana Virginia Scuderi, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia la República Italiana*

*de la señora Virginia Scuderi, para que sea sometida al cumplimiento de la pena de ocho (8) años, dos (2) meses y veintidós (22) días de prisión, que le queda por cumplir de un total de nueve (9) años de prisión y Ochenta Mil Euros (E$80,000.00) de multa que le fue impuesta por el Tribunal de Florencia, sección de Empoli, y modificada por la Corte de Apelación de Florencia, al hallarla culpable de haber cometido los delitos de adquisición, tenencia y transporte de sustancias controladas de tipo cocaína, hechos cometidos durante los años 2006 y 2007, cuya sentencia se hizo definitiva el 3 de noviembre de 2015; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República, para que éste decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República".*

La Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Italiana, manifestar lo siguiente: *"El gobierno de Italia solicita a las autoridades dominicanas, la entrega en extradición de la señora Scuderi, a los fines de someterla al cumplimiento de una sentencia que ya es definitiva. La señora Virginia Scuderi, fue procesada y condenada por el Tribunal de Florencia, sección separada de Empoli, a cumplir una condena de 10 años de prisión y 100 Mil Euros de multa, al declararla culpable de tenencia y venta de sustancias ilícitas controladas psicotrópicas o estupefacientes, como les llamen allá, equivalente a droga (cocaína), esa condena fue modificada por la Corte de Apelación de Florencia, la cual le redujo la condena a 9 años de prisión y 80 Mil Euros de multa y además la condenó al pago de las costas del proceso en primera instancia, la Suprema Corte de Justicia le rechazó un recurso de casación que interpuso contra dicha decisión. La participación de Virginia Scuderi, en los delitos por los que fue condenada salió a relucir a partir de una investigación iniciada tras el arresto en España, de los señores Carmelo Vasallo y Nicasio Guerrero Martínez, quienes hicieron una escala en un vuelo procedente de Santo Domingo, y al ser requisados por las autoridades españolas les fueron hallados 540 gramos de cocaína, Carmelo Vasallo, declaró al tribunal que Virginia Scuderi, pidió a su esposa Nicasia Guerrero, que le llevase el paquete y que Scuderi llamó a su esposa durante su estadía en Santo Domingo, Ana y Lorena Vasallo, que son hijas de Carmelo Vasallo, relataron que Virginia Scuderi visitó su casa en busca del paquete que su padre debía llevarle desde Santo Domingo y que la notaron muy nerviosa. Las autoridades italianas pusieron bajo vigilancia a Virgina Scuderi y a su esposo, logrando arrestar al esposo de la señora Scuderi cuando transportaba 580 gramos de cocaína, para condenar a la señora Virgina Scuderi, el tribunal se basó en el testimonio de la familia Vasallo Guerrero, en las escuchas telefónicas producto de las intervenciones a los teléfonos tanto de la señora Virginia Scuderi como a*

*los de su esposo y en las drogas incautadas. Considerando, que República Dominicana y la República de Italia, son parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, que la República Dominicana tipifica y sanciona penalmente mediante los artículos 5, 28, 59, 75 y 78 de la Ley 50-88, sobre Drogas Controladas, los delitos por los cuales fue condenada en Italia la señora Virgina Scuderi. Que de acuerdo a la pena impuesta en Italia, la ejecución de la pena no ha prescrito ninguno de los dos estados, ya que el artículo 172 del Código Penal Italiano, prevé que la pena de reclusión mayor se extingue con el transcurso de un tiempo igual al doble de la pena infringida y en ningún caso será superior a los 30 años ni inferior a los 10 años, en cambio el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, dispone las penas señaladas para hechos punibles prescriben a los 10 años para las penas privativas de libertad superiores a 5 años, tiempo no prescrito. Considerando, que la petición de extradición está considerada en todas las circunstancias procesales lo cual hace factible la extradición de la señora Virginia Scuderi, hacia la República de Italia, procedemos a solicitar lo siguiente: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República de Italia, de la nacional italiana y dominicana Virgina Scuderi, por haber sido introducida en debida forma, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y al efecto declarar procedente la extradición de la República de Italia a la señora Virginia Scuderi, para que sea sometida al complimiento de la pena de 8 años 2 meses y 22 días de prisión que le quedan por cumplir de un total de 9 años de prisión y 80 Euros de multa que le fue impuesta por el Tribunal de Florencia y modificada por la Corte de Apelación de Florencia; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que éste decrete la entrega conforme a lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República Dominicana y brindar la asistencia solicitada por la República de Italia, bajo reservas magistrado".*

El Lcdo. José Alexander Suero, por sí y por el Dr. Antonio Vélez, actuando a nombre y representación de Virginia Scuderi, solicitada en extradición, manifestar lo siguiente: *"El ministerio público ha hecho una relación del legajo de documentos que componen el expediente que apoderó a esta honorable Suprema Corte de Justicia, para la moción de extradición de la ciudadana Virgina Scuderi y por alguna razón que nosotros la conocemos y la vamos a extenuar y es que no figura la notificación de la sentencia que convirtió en definitiva el órgano institucional mediante el cual el ministerio público y las autoridades italianas pretenden que esta honorable Suprema Corte de Justicia*

*le otorgue el beneficio de acogerle el pedimento de enviar en extradición a esta ciudadana, es por eso honorable que esta Suprema Corte de Justicia debe declarar nulo el proceso de extradición mediante el cual se pretende llevar a Virginia Scuderi, hacia Italia, en virtud de una sentencia que según el Ministerio Público fue definitiva porque se le rechazó a la ciudadana en ausencia de esta el recurso de casación con el cual se convierte en definitiva la sentencia que pretenden ejecutar y yo les pregunto para hacer un punto y aparte en la motivación, si esta ciudadana hubiere recibido de parte de las autoridades italianas como recibió la decisión de la Corte de Apelación, que modificó la sentencia de primer grado, que modificó la Suprema Corte de Justicia de Italia en la cual le rechazaron su recurso y convertían en definitiva la sentencia que hoy se pretende ejecutar, cuál hubiese sido la realidad de ella con relación a este proceso, pues totalmente diferente, es posible que la misma ciudadano haya procedido a viajar a su país y a través de su abogado le hubiesen planteado al juez de ejecución penal una solución alternativa, un mecanismo diferente del cumplimiento de la pena porque eso si es posible y eso a ella se lo ha privado, si este tribunal conociera y acogiera el pedimento que hace el ministerio público aun habiendo vulnerado un elemento fundamental que es el hecho de que la ciudadana no conoce al día de hoy la sentencia mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de Italia rechazó el recurso de apelación y convirtió en definitiva la sentencia de base para la petición que hace el ministerio público y le acompaña la colega de la embajada, es por eso que solicitamos declarar nulo el proceso y por vía de consecuencia rechazar la petición de extradición por no cumplir con los requisitos del debido proceso de ley a favor de la parte perseguida en este caso la ciudadana Virginia Scuderi y haréis justicia bajo reservas honorable".*

Que, una vez analizadas y cotejadas las conclusiones de las partes, precedentemente expuestas, se advierte que la solicitud realizada por la defensa técnica de la requerida en extradición, señora Virginia Scuderi, donde se solicita la nulidad del presente proceso, amparándose en el hecho de que la sentencia definitiva con la que hoy se pretende sustentar la solicitud extradición no le fue notificada, carece de fundamentos, toda vez que mediante acta de audiencia de fecha 8 del mes de diciembre de 2020 levantada por esta Sala en ocasión del conocimiento de la medida de coerción, en donde se recogen las declaraciones dadas de la hoy requerida, la cual expresó a viva voz *"ellos me la notificaron en mi casa, vinieron con un sobre y yo he firmado[1016]"*, y que además su abogado le notificó sobre la sentencia definitiva y que ella tenía total conocimiento de los documentos

[1016] Ver acta de audiencia de fecha 8 de diciembre del 2020, pronunciada por esta Sala, en ocasión al conocimiento de la medida de coerción.

presentados por el ministerio público, es decir, que carece de sustento lo solicitado por el abogado que representa sus intereses, en esas atenciones procede el rechazo de la solicitud de nulidad del presente proceso.

Que, el conocimiento de una solicitud de extradición no supone juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia de la requerida, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal, de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, (en el caso que nos ocupa existe constancia de una sentencia definitiva), así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, como es el caso.

Que, examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Italia, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que la señora Virginia Scuderi efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos que se le atribuyen a la requerida están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que la reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; Cuarto, que la requerida en extradición se encuentra pendiente de cumplimiento de pena; y, quinto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y la República Italiana, desde el año 2019, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

Que, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República de Italiana en el año 2019, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Italia en el año 2019; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por resolución núm. 761, del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional,

F A L L A

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Italia, país requirente, de la ciudadana italiana Virginia Scuderi, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición de la ciudadana italiana Virginia Scuderi, hacia el país requirente República de Italia, con la finalidad de cumplir la condena que le fue impuesta por adquisición, tenencia y transporte de sustancias estupefaciente de tipo cocaína, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Pone a cargo a la Procuradora General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-0513

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Bienvenido Rodríguez. |
| **Abogados:** | Benjamín Taveras Angomas y Carlos Ant. Anderson. |
| **Recurridos:** | Elena Mai y Julio Enzo Mai. |
| **Abogados:** | Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Benjamín Taveras Angomas y Carlos Ant. Anderson, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Elena Mai y Julio Enzo Mai; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00497, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero****: Declarando como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incidental de inscripción en falsedad, por haber sido diligenciada en derecho.* ***Segundo****: Revocando en todas sus partes la sentencia Núm. 0195-SCIV-00512, de fecha 21 de septiembre del 2022, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y, por consiguiente, desechando del debate con respecto a los recurrentes los Actos Auténticos Nos. 1448, Folio No. 1449, fechado 18 de septiembre del 2020 y 1449, Folio 1450, de fecha 08 de agosto 2020, instrumentados ambos, por el Dr. Eugenio Mariano , Notario Público de los del Número para el Municipio de La Romana, Matricula No. 5831, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión.* ***Tercero****: Remitiendo a las partes instanciadas, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que una vez allí, continué la discusión del fondo de la controversia surgida entre dichas partes.* ***Cuarto****: Condenando al Sr. Bienvenido Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 563/2023, instrumentado el 29 de diciembre de 2023, por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2024; y **d)** el acto núm. 015/2023 (sic), instrumentado y depositado el 11 de enero de 2024, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Rodríguez y como parte recurrida Elena Mai y Julio Enzo Mai. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen de esta contestación responde a una demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por los actuales recurridos contra el hoy recurrente, con el propósito de que fuesen desechados los actos auténticos núms. 1448 y 1449 de fechas 18 de septiembre y 8 de agosto de 2020, respectivamente, ambos del protocolo del Dr. Eugenio Mariano, notario público de los del número para el municipio de La Romana, respecto del expediente núm. 0195-2021-ECIV-0027451, relativo a la demanda principal en ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria; **b)** la citada demanda en inscripción en falsedad fue rechazada mediante la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 21 de septiembre de 2022; **c)** los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original y desechar del debate los citados actos auténticos; asimismo, remitió a las partes por ante el tribunal de primer grado a fin de continuar la discusión sobre el fondo de la controversia surgida entre ellas, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***Medios de casación***

**2)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación y omisión de estatuir; **segundo**: falta de valoración y desnaturalización de los documentos aportados al debate, desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

**3)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional, en violación a las formalidades exigidas en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**4)** La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 015/2023 (sic), instrumentado el 11 de enero de 2024, por el ministerial Paulino Encarnación Montero,

no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

**5)** Es preciso indicar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**6)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1017]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**7)** En la contestación que nos ocupa, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se corresponden con la noción de infracción procesal, por ser cuestiones que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, razón por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo, y pasar a conocer el fondo del recurso de casación.

***Sobre el recurso de casación por infracción procesal***

[1017] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**8)** Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**9)** Antes de proceder al análisis del fondo sobre el recurso de casación, resulta oportuno abordar los pedimentos formulados por la parte recurrida en su escrito de defensa, tendentes a que se declare la inadmisibilidad de los medios de casación por los motivos siguientes: *i)* por inobservancia de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, en violación al único párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23; y *ii)* por ser ambiguos e incoherentes en su desarrollo, en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

**10)** Según se advierte del memorial de casación, en los medios en que se sustenta este recurso se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, mediante un desarrollo suficiente y conciso; por lo que se rechazan las inadmisibilidades de los medios propuestas por la parte recurrente, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**11)** En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió tanto en falta de motivación como en una violación al derecho de defensa, debido a que los demandantes originales nunca formalizaron el depósito de la demanda incidental en inscripción en falsedad por ante dicha jurisdicción, intentando presentarla en estrado, cuando dicho trámite debió realizarse en el centro de servicios o, de forma excepcional, ante la secretaría de la sala competente. Argumenta, que la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación jurídica y fáctica, al no valorar de manera integral los elementos probatorios sometidos durante el proceso. Señala, que la alzada se limitó a mencionar superficialmente un depósito de documentos sin realizar un análisis exhaustivo de su contenido ni de su pertinencia para resolver el caso. Asimismo, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* fundamentó su sentencia en simples alegaciones de la parte demandante incidental, sin el respaldo de pruebas técnicas ni experticias necesarias para sustentar conclusiones como la nulidad de un contrato.

**12)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados argumentos, aduciendo, en síntesis, que la demanda incidental en inscripción en falsedad fue formalmente depositada el 26 de mayo de 2022, mediante el acuse de recibo núm. 2665135, en el Centro de Servicio del Palacio de

Justicia de La Romana, con todos los documentos pertinentes, incluyendo un poder especial que autorizaba dicha inscripción en falsedad. Además, indica que el tribunal de primer grado se declaró debidamente apoderado de la demanda, hecho que quedó claramente reflejado en las páginas 1 y 2 de la sentencia del citado tribunal, donde se hace constar que la demanda fue notificada mediante el acto núm. 086/2022, instrumentado el 9 de junio de 2022, por el ministerial Roy Elvis Amé Carela. Señala, que el recurrente no menciona en su recurso cuáles fueron los documentos aportados al debate que la corte no valoró o desnaturalizó, por ende, es imposible ni siquiera especular si dichos documentos eran decisivos en la suerte del litigo. Que la corte no solo dio motivos suficientes que justifican su fallo, sino que también mencionó los documentos examinados.

**13)** La sentencia impugnada para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda incidental en inscripción en falsedad se fundamentó en los motivos siguientes:

*2.- Que, con motivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por los Sres. Elena Mai y Julio Enzo Mai, en contra del Sr. Bienvenido Rodríguez, fue pronunciada la decisión hoy atacada por los Sres. Elena Mai y Julio Enzo Mai, quienes han procedido a inscribirse en falsedad, en contra del Bienvenido Rodríguez, por conducto del Acto Núm. 430/2021, de fecha 27 de octubre del 2021, del Curial, Adam Chris Montilla Jiménez, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y quienes sustentan su recurso de apelación, en resumen: "Respecto a las motivaciones dadas por la jueza a-quo sobre el incumplimiento al mandato del articulo 218 por el demandante incidental, el tribunal a-quo pretende, de manera ilógica y violando el proceso de la falsedad como incidente civil, anteponer la formalidad de la declaración en secretaria -artículo 218- a la comprobación de la validez de la respuesta del intimado; en tal sentido, repetimos, que la falta de cumplimento a los requisitos de validez de la respuesta del intimado exigidos por el artículo 216, permitía concluir el proceso incidental de la falsedad desechando el documento argüido de falsedad, de conformidad con el artículo 217, sin necesidad de que el demandante incidental diera cumplimiento al mandado del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil. Que, al no hacerlo de esta manera, la sentencia carece de los motivos y las razones jurídicas que la determinan, así como de una argumentación clara, completa, legitima y lógica, a causa de la falta de aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso, verbigracia, el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil". 3.- Que una vez la Corte adentrarse en detenido examen de las piezas en las cuales se deja descansar la pretensión de la parte recurrente, así como también, el examen del fallo ahora recurrido es posible resaltar, las principales incidencias del caso que*

*ahora nos entretiene, a saber: Que, por intermedio de los Actos de Alguaciles Nos. 065/2022; 066/2022 y 068/2022, en fechas 11 y 12 de mayo del 2022, del Alguacil, Roy Elvis Amé Carela, Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante dichas diligencias, fue puesto en mora e intimaban, previa inscripción en falsedad, al Sr. Bienvenido Rodríguez, por intermedio de su abogado, para que este declarara en la octava franca de ley, declarara formalmente si quiere o no servirse de los Actos Auténticos Nos. 1448 y 1449, Folio No. 1449, de fecha 18 de septiembre del 2020, del protocolo del Dr. Eugenio Mariano, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de La Romana, Matriculo No. 5831 del Colegio Dominicana de Notarios, Inc., contentivo de un alegado Contrato de Hipoteca Bajo Acto Autentico, por la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00), supuestamente firmado por Gianfranco Mai y Yocasta Melania Espinal de Mai (deudores) y Bienvenido Rodríguez (acreedor); que dicha intimación y puesta en mora, fue respondida afirmativamente, por el Lic. Benjamín Taveras Angomás, quien afirma, ser el abogado apoderado del Sr. Bienvenido Rodríguez; pero, que conforme el dossier de la especie, no figura depositado, Poder auténtico alguno otorgado, por el Sr. Bienvenido Rodríguez, al Lic. Benjamín Taveras Angomás, para que respondiera por él o el propio demandado en declaración afirmativa si era su deseo de servirse del comentado Acto Notarial argüido de falsedad y todo de conformidad, con el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil que predica: "En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y autentica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad". 4.- Que conforme se deja reseñado, en la narrativa dada en el párrafo precedente, es obvio, que dicho intimado en declaración afirmativa, Sr. Bienvenido Rodríguez, no formalizó conforme al derecho su declaración afirmativa respecto a la intimación cursada, por los Sres. Elena Mai y Julio Enzo Mai, para que dicho Sr. Julio Rodríguez, hiciera saber si habría de servirse o no del comentado Acto Notarial argüido de falsedad y que, por tal pifia procesal, procedía declarar desechado del debate en lo que concierne a los recurrentes, Sres. Elena Mai y Julio Enzo Mai, los Actos Nos. 1448, Folio 14149, de fecha 18 de septiembre del 2020 y 1449, Folio 1450, fechado 08 de agosto, correspondiente al protocolo del Dr. Eugenio Mariano, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, Matricula No. 5831, documentos atacados, por medio de la inscripción en falsedad, por no haberse formalizado conforme al derecho la declaración afirmativa o en negación de servirse del susodicho documento ya indicado. Que, por tales atenciones, procede revocar en todas sus partes, la sentencia recurrida y*

*proceder a declarar desechados los documentos argüidos de falsedad, por los motivos que se exponen en esta decisión*.

**14)** En la contestación que nos ocupa, según los hechos establecidos en la sentencia recurrida, originalmente se trató de una demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por Elena Mai y Julio Enzo Mai contra Bienvenido Rodríguez, en curso de la demanda principal en ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, incoada por el último en contra de los primeros. Dicha demanda incidental buscaba desechar los actos auténticos núms. 1448 y 1449 de fechas 18 de septiembre y 8 de agosto de 2020, respectivamente, instrumentados por el notario público, Eugenio Mariano.

**15)** La corte *a qua*, al conocer el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, desestimatoria de la demanda incidental, y acogió la acción original, bajo el fundamento de que la respuesta afirmativa de querer servirse de los documentos cuestionados fue dada por el Lcdo. Benjamín Taveras Angomás, quien alegó ser abogado apoderado de Bienvenido Rodríguez, sin constar en el expediente ningún poder auténtico que el intimado le otorgara a tal fin o que el propio demandado manifestara su deseo, conforme lo prevé el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, declaró desechados los actos auténticos cuestionados y remitió el caso al tribunal de primera instancia para continuar con el fondo de la controversia.

**16)** En cuanto al argumento referente a que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que los demandantes incidentales nunca formalizaron el depósito de la demanda incidental en inscripción en falsedad por ante dicha jurisdicción, según deja suficiente constancia la sentencia impugnada, ante la corte de apelación fue aportado el inventario del 29 de septiembre de 2023, depositado también en casación, contentivo de un conjunto de documentos, entre los cuales figura el acuse de recibo núm. 2665135, emitido por el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial del Palacio de Justicia de La Romana, que da cuenta de la consignación ante el tribunal de primer grado de una instancia contentiva de solicitud de inscripción en falsedad en fecha 22 de mayo de 2022, y su correspondiente notificación mediante el acto núm. 086/2022, instrumentado el 9 de junio de 2022, por el ministerial Roy Elvis Amé Carela.

**17)** De lo anteriormente expuesto se constata la improcedencia del argumento presentado por la parte recurrente en los medios que se examinan. Esto se debe no solo a que el depósito que cuestiona si fue realizado, sino también porque para iniciar el procedimiento en inscripción en falsedad y apoderar a la jurisdicción para conocer del incidente en la fase de admisibilidad, la condición *sine qua non* que la parte interesada debe cumplir es la

intimación previa a su contraparte con la finalidad de que declare si hará uso o no del documento argüido en falsedad. En consonancia con lo expuesto, no se puede sustentar una violación al derecho de defensa, como aduce la parte recurrente, por una supuesta falta de depósito de una instancia que no se prevé en la etapa del procedimiento de inscripción en falsedad que discurría ante la alzada.

**18)** La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[1018]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[1019].

**19)** En el contexto de la argumentación retenida en la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró los actos núms. 065/2022, 066/2022 y 068/2022, instrumentados en fechas 11 y 12 de mayo de 2022, por el ministerial Roy Elvis Amé Carela, por medio de los cuales Bienvenido Rodríguez fue puesto en mora por Elena Mai y Julio Enzo Mai para declarar si quería servirse de los actos auténticos antes referidos y la respuesta afirmativa dada por el intimado, al tenor del acto núm. 385-2022, del 18 de mayo de 2022, del protocolo del alguacil Adam Chris Montilla Jiménez.

**20)** Ha sido jurisprudencia de esta Corte de Casación que la falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra un documento con la finalidad de desecharlo de la instancia como medio de prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en la *litis* ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa contra la demanda principal.

**21)** La falsedad incidental se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividida en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: *a)* la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite; *b)* la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, *c)* la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad[1020]. En la especie, el procedimiento se encontraba en la primera fase, en la cual la autoridad judicial se limita a

1018 SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 24 julio 2020. B.J. 1316.
1019 SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 agosto 2021. B.J. 1329.
1020 SCJ, 1.ª Sala, núms. 83, 27 enero 2021. B.J. 1332; 30, 24 julio 2020, B.J. 1316.

apreciar soberanamente la seriedad de la demanda, sin que sea necesaria una instrucción profunda y enjundiosa.

**22)** En cuanto a los requisitos que debe cumplir la parte intimada en materia de inscripción en falsedad a fin de dar constata en el sentido de si hará o no uso de un documento alegado en falsedad, el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil establece que: *En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad.* De su parte, el artículo 217 del referido código estable que: *Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa (…).*

**23)** En ese sentido, de los textos normativos antes citados se infiere que una vez el litigante que pretende inscribirse en falsedad requiere a su adversario, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no hacerse servir del documento, con advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad, la parte intimada en el término de ocho (8) días debe hacer notificar su declaración. Esta respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) que sea realice por acto de abogado; (ii) que sea notificado en un plazo de 8 días; (iii) que la declaración sea firmada por la parte requerida o por quien tenga poder especial y auténtico; (iv) que en caso de que la declaración haya sido firmada por un apoderado, la notificación debe contener copia del poder especial y auténtico[1021]. Cabe destacar que conforme ha sido juzgado en esta sede de casación el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil para que la parte intimada ofrezca su declaración no está previsto a pena de caducidad.

**24)** En el caso que nos ocupa, la alzada desechó los actos auténticos cuestionados en falsedad, fundamentada en el incumplimiento del señalado artículo 216 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, el acto núm. 385-2022, antes descrito, aportado ante esta Corte de Casación y analizado en el ámbito de la desnaturalización que se invoca, por medio del cual el actual recurrente notificó su declaración afirmativa, ciertamente no está firmado por éste, ni contiene en cabeza copia del poder especial y auténtico dado a su abogado a los fines de declarar por él que haría uso de los mencionados

[1021] SCJ-PS-23-1916, 31 agosto 2023. B.J. 1363; 20, 27 enero 2021. B.J. 1322.

actos argüidos de falsedad, tal como juzgó la jurisdicción de segundo grado. Por tanto, no se advierte la desnaturalización que se denuncia.

**25)** Ha sido criterio admitido por la doctrina y la jurisprudencia francesa que, aunque el demandado en falsedad haya sido intimado por acto de abogado a abogado, este no puede responder por su cliente, salvo que tenga poder especial o auténtico a tal fin. En el caso que nos ocupa, la alzada falló en el ámbito del derecho, sin incurrir tampoco en la falta de base legal planteada, por cuanto su decisión es producto de una exposición completa de los hechos, relativo al incumplimiento por parte del hoy recurrente, demandado en el incidente en inscripción en falsedad, a las formalidades requeridas por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, lo que invalidaba la declaración afirmativa contenida en el acto núm. 385-2022, precedentemente indicado, lo que equivale a que esta no fue efectuada conforme lo dispone la ley.

**26)** Tampoco se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en falta de valoración de documentos como se sostiene, puesto que de la sentencia impugnada solo se retiene el depósito de piezas probatorias hecho por los actuales recurridos bajo el inventario enunciado en otro apartado de esta misma decisión, sin que el recurrente demostrara haber consignado elemento de convicción alguno, sobre todo capaz de gravitar en la solución del asunto que se ventilaba.

**27)** En cuanto a la infracción procesal relativa a la falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1022]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[1023]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[1024].*

**28)** En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del

1022 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
1023 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
1024 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

Código de Procedimiento Civil, en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por los recurridos y acoger la demanda incidental en inscripción en falsedad, se basó en la determinación de que el intimado en falsedad no le dio cumplimiento a la exigencia del referido artículo 216, ante lo cual ordenó el desecho de los documentos cuestionados, resultando innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento de que se trata, puesto que, cuando la pieza argüida de falsedad es descartada del proceso, sea porque el demandado no hace la declaración en la forma prevista por la ley, sea porque declara que no quiere servirse del documento, el incidente de inscripción en falsedad se desvanece.

**29)** Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar los medios que se examinan y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo.

**30)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10.3, 12, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 131, 214, 216, 217del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00497, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0582

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L. |
| **Abogado:** | Zacarías Porfirio Beltré Santana. |
| **Recurrido:** | Mario Pilloni. |
| **Abogada:** | Rosángela Cedano Cedano. |

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada en ocasión del recurso de casación interpuesto Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes, normas y disposiciones dominicanas vigentes con Registro Nacional de Contribuyente RNC núm. 1-01-80107-7, con domicilio en la carretera de Veron-Bávaro Km. 9, ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Nelson Cordero Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105314-8, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista, núm.

15, sector Buena Vista, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018702-1, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón, núm. 4, edif. Patio Panatlantic, segundo nivel, suite 18, ciudad de La Romana y con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini, núm. 1, esquina Calle Las Damas, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Mario Pilloni, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0096950-9, domiciliado y residente en la carretera de Macao-Bávaro, sección Cruz del Isleño, Distrito municipal de la Otra Banda, Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por la Lcda. Rosángela Cedano Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075796-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 27, sector El Centro de Salvaleón Higüey, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina Paseo de los Locutores, plaza Las Américas II, tercer nivel, suite Y-21-C de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 242-2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación iniciado por PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S. R. L., mediante Acto No. 199/2015, de fecha 30 de marzo del 2015, del ministerial Juan de la Cruz Cedeño, en contra de la sentencia civil No. 91/2015, de fecha 06/02/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley;* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación impetrado por PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S.R.L., por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de en fecha 31 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la solicitud de autorización de

inscripción en falsedad de fecha 28 de junio de 2017 y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de la solicitud de autorización para inscripción en falsedad de la que estamos apoderados.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Punta Cana Express Bus Bar S. R. L. y como parte recurrida, Mario Pilloni; del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que: a) el recurrido se defendió del presente recurso de casación planteando un medio de inadmisión por extemporaneidad alegando que este fue interpuesto luego del vencimiento del plazo legal contado a partir del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 827/2015 instrumentado el 26 de agosto de 2015 por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) en vista de lo planteado la recurrente interpeló al recurrido para que declare si persiste en hacer uso del referido acto de notificación de sentencia comunicándole que en caso afirmativo iniciaría el procedimiento para inscribirse en falsedad contra el aludido acto de alguacil en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del acto núm. 102/2017 instrumentado el 19 de abril de 2017 por Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) Mario Pilloni contestó dicha interpelación notificándole al recurrente su declaración afirmativa en el sentido de que sí haría uso del indicado acto durante el conocimiento del presente recurso de casación al tenor del acto núm. 689/2017 instrumentado el 24 de abril de 2017 por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(2) Punta Cana Express Bus Bar S. R. L. solicitó a esta jurisdicción que le conceda autorización para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 827/2015, antes descrito y que se designe el tribunal por ante el cuál sería instruido el proceso y conjuntamente con su solicitud depositó el poder especial otorgado por Nelson Cordero Villegas, en su calidad de gerente de Punta Cana Express Bus Bar S. R. L., a su abogado constituido, Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana para que realice en su nombre todas las actuaciones establecidas por la ley para proceder a inscribirse en falsedad contra el aludido acto contentivo de la notificación de la sentencia, poder que está contenido en el acto notarial núm. 180/19/2017 instrumentado en fecha 19

de junio de 2014 por María Laureano Abad, notaria de los del número para el municipio de Higüey.

(3) Cabe puntualizar que la autorización para inscribirse en falsedad en curso del conocimiento de un recurso de casación está sujeta a la verificación de las siguientes condiciones: a) formalidad, es decir, que se hayan cumplido los requerimientos procesales establecidos en la ley; b) oportunidad, saber, que el documento cuestionado haya sido notificado, producido o comunicado con motivo del recurso de casación, en otras palabras, que no constituya una pieza cuya falsedad pudo ser invocada por ante los jueces de fondo y que el incidente sea presentado antes de que el recurso quede en estado de fallo; c) autenticidad del acto, ya que según ha sido juzgado "en casación, el incidente de inscripción en falsedad solo puede ser dirigido contra documentos considerados auténticos, o suscritos por un oficial que cuente con fe pública en el ejercicio de sus funciones"[1025]; d) utilidad, a saber, que la falsedad o veracidad del documento cuestionado ejerza una influencia sobre la solución del recurso de casación y e) eficacia, es decir, que la alegación de falsedad ofrezca una probabilidad suficiente para que la fe debida al acto sea descartada.

(4) En cuanto al requisito de formalidad es preciso señalar que este procedimiento está regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se complementan con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que las formalidades que han de observarse en esta etapa del proceso se encuentran específicamente instituidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 3726-53, que disponen que:

La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interpelar a ésta, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo. Si la parte interesada declara que está dispuesta a valerse del documento, la otra parte, previo depósito en Secretada de treinta pesos para responder a una multa, cuando es procedente, dirigirá a la Suprema Corte de Justicia una instancia motivada, suscrita por su abogado con poder especial y auténtico, el cual se agregará a la solicitud, para que se le autorice a inscribirse en falsedad. La Suprema Corte de Justicia previo dictamen del Procurador General de la República, producido en el término improrrogable de diez días, concederá o negará la autorización por medio de una sentencia. Si la concediere, la sentencia

[1025] SCJ, 1.a Sala, núm. 540-2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

designará un tribunal igual en calidad a aquel cuyo fallo es atacado por el recurso de casación en falsedad, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. El demandante iniciará su acción ante dicho tribunal, con el acto de declaración a que se refiere el artículo 218 del citado Código.

(5) En la especie, a juicio de esta jurisdicción, los requisitos de formalidad, oportunidad, autenticidad del acto y utilidad se encuentran satisfechos por cuanto se han agotado las actuaciones procesales señaladas en los textos legales citados, el documento cuestionado es el acto de notificación de la sentencia recurrida, cuya falsedad no pudo haber sido invocada por ante los jueces de fondo y fue comunicado por la parte recurrida en apoyo a sus pretensiones y finalmente, la comprobación de su falsedad indudablemente ejercería una influencia sobre la suerte del presente recurso de casación porque es determinante para juzgar si fue interpuesto en tiempo hábil y admitir el recurso.

(6) En cuanto a la eficacia de la falsedad invocada, conviene reiterar que la causa de falsedad esencialmente invocada por la parte recurrente se refiere a la alegada relación laboral entre Juan Antonio García y la recurrente, a cuyo tenor se verifica que en el acto impugnado el alguacil actuante hizo constar textualmente que: "me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, Primero: a la carretera Verón-Bávaro km. 9, Verón, provincia La Altagracia, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio (de) la sociedad PUNTA CANA EXPRESS BUS BAR, S. R. L., y una vez allí, hablando personalmente con Juan Antonio García, quien me declaró y dijo ser empleado (seguridad) de mi requerido, con calidad para recibir acto como los de la presente naturaleza".

(7) De lo expuesto se desprende que si bien el alguacil actuante expresó haber hablado con Juan Antonio García en el lugar de su traslado, dicho ministerial no afirmó haber comprobado o constatado personalmente que ese señor sea un trabajador de Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., sino que su condición de "empleado" fue consignada en el referido acto en virtud de las declaraciones del propio Juan Antonio García y por lo tanto, es evidente que el hecho cuya falsedad se invoca no está investido de fe pública ya que solo ostentan el referido carácter las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones[1026].

(8) Además, si bien el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona,

[1026] SCJ, 1.a Cám., 24 de marzo de 2004, núm. 10, B.J. 1120; 28 de enero de 2009, núm. 50, B.J. 1178.

o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original" a cuyo tenor esta jurisdicción ha estatuido que: "la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto de emplazamiento en apelación solo podía ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos"[1027], también ha sido criterio constante de esta jurisdicción que: "El alguacil tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual entrega un acto si tiene calidad para recibirlo pero no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración"[1028] y que se presume la validez del acto "siempre que la persona en manos de quien se notifique le declare al alguacil actuante que tiene la calidad necesaria para recibir el acto, sin importar que dichas declaraciones no sean sinceras, puesto que los alguaciles no están obligados a verificar su veracidad… en estos casos, corresponde al requerido demostrar que la persona cuya calidad niega, realmente no tenía la declarada calidad"[1029].

(9) Por lo tanto, es evidente que aunque la indicación del alguacil respecto de la persona con la que habló en el lugar de su traslado así como el contenido de sus declaraciones respecto a su relación con la parte notificada están dotados de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, las afirmaciones de la persona que recibió el acto no gozan de autenticidad sino que solo tienen un valor testimonial tomando en cuenta que el ministerial se limita a consignarlas sin comprobar su veracidad, por lo que en caso de demostrarse la falta de veracidad de lo expresado por dicha persona, tal constatación no justifica que la fe debida al acto impugnado sea descartada y por lo tanto, no se verifica en la especie que concurra el requisito de eficacia; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de que se trata.

(10) Respecto a las costas generadas en este incidente resulta que cuando la parte gananciosa no ha solicitado condenación en costas o solicita la compensación de las mismas, se impone acoger dicho pedimento por tratarse de una cuestión de orden privado, en tal virtud procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 47 y 48 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre

1027 SCJ, 1.a Sala, núm. 23, 25 de enero de 2017, boletín inédito.
1028 SCJ, 1.a Cám., 5 de octubre de 2005, núm. 1, B. J. 1139.
1029 SCJ 1.a Sala, 20 de marzo de 2013, núm. 83, B.J. 1228.

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 70 y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

**ÚNICO**: RECHAZA la solicitud de autorización para inscripción en falsedad presentada por Punta Cana Express Bus Bar, S. R. L., contra el acto núm. 827/2015 instrumentado en fecha 26 de agosto del 2015 por el ministerial Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0505

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación d de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan Francisco Cruz Ramírez. |
| **Abogado:** | Ruddy Correa Domínguez. |
| **Recurridos:** | Tomas Cruz Ramírez y compartes. |
| **Abogados:** | Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos. |

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa con envío.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009142-7, domiciliado y residente en la carretera Imbert-Navarrete, núm. 227, sección Llanos de Pérez del municipio de Imbert, Puerto Plata, representado por el Lcdo. Ruddy Correa Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073135-5, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 65 (Altos), Puerto Plata, y

domicilio *ad hoc* en la calle Wenceslao Álvarez, esquina calle Santiago, residencial Ónix III, apto. núm. 401B, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0006540-5, 038-0001360-3, 038-0001710-9, 118-0002629-3, 038-0006535-5, 001-0628078-7, 038-0007536-3 y 038-0006539-7, respectivamente, todos domiciliados en el municipio de Imbert, Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0006533-0 y 037-0019126-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller, núm. 53, edificio Puertoplateña II, suite núm. 35, piso III, Puerto Plata y domicilio *ad* hoc en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1706, condominio RT, apto. núm. F1, sector Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE**,** el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 1143/2015, de fecha 17/11/2016, instrumentada por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesto por los señores ELBIRA CRUZ RAMÍREZ, RAFAEL CRUZ RAMÍREZ, DARIDA CRUZ RAMÍREZ, BACILIO CRUS RAMÍREZ, APOLINAR CRUZ RAMÍREZ, MIRIAN CRUZ RAMÍREZ y JUAN OSVALDO CRUZ RAMÍREZ, representados por los LICDOS. RAFAL (sic) CRUZ MEDINA y MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, en contra de la Sentencia Civil No. 00251-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA la Sentencia Civil No. 00251-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; En consecuencia:* ***TERCERO:*** *DECLARA la buena y válida la presente demanda en nulidad e impugnación de reconocimiento por haber sido hecha conforme a la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, ORDENA la nulidad de la declaración y reconocimiento contenida en el extracto de acta de nacimiento registrada con el número de Acta No. 00474, Libro No. 00223, folio No. 00474, del año 1975, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Altamira, de la provincia de Puerto*

*Plata, R.D.;* ***QUINTO:*** *ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Altamira, municipio de la provincia de Puerto Plata, R. D., la rectificación y modificación del acta de nacimiento registrada con el número de Acta No. 00474, Libro No. 00223, Folio No. 0074, del año 1975, para que en lo adelante figure JUAN FRANCISCO CRUZ MEDINA, como hijo de los señores TOMÁS CRUZ RAMÍREZ y CATALINA CRUZ MEDINA, por ser estos sus verdaderos padres biológicos;* ***SEXTO:*** *Compensa las costas el (sic) proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Cruz Ramírez y como parte recurrida Tomás Cruz Ramírez y compartes; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a**) los hermanos Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, demandaron en nulidad de reconocimiento de paternidad y maternidad a su hermano Juan Francisco Cruz Ramírez aduciendo que este último no era hijo de José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz sino nieto pues en realidad sus padres son Catalina Cruz Medina y Tomás Cruz Ramírez; **b)** la indicada demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 00251-2015, en fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** los demandantes originarios apelaron la decisión, decidiendo la alzada revocar el fallo impugnado y acoger la

demanda primigenia, ordenando al Oficial del Estado Civil que en el acta de nacimiento de Juan Francisco Cruz Ramírez, figure que este es hijo de Tomás Cruz Ramírez y Catalina Cruz Medina, por los motivos dados en el fallo núm. 627-2016-SSEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, falsa y errónea aplicación de los artículos 320, 321 y 322 del Código Civil, desnaturalización de los hechos; **segundo:** vulneración de la posesión de estado como derecho constitucional; **tercero:** violación de los artículos 31, 39, 45 y 55 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la alzada desnaturalizó el contenido del acta de nacimiento, pues no tomó en cuenta que el elemento biológico no tiene por qué prevalecer frente a la identidad filiatoria, por los lazos creados en una familia que pretende ser desconocida por terceros al cuestionar dicha filiación, máxime cuando la prueba por excelencia en materia civil es la escrita, siendo por tanto el acta de nacimiento un medio probatorio contundente que hace fe hasta inscripción en falsedad. Además, aduce el recurrente, que la corte no consideró que la filiación se demuestra por el acta de nacimiento y a falta de esta, por la posesión de estado, conforme indican los artículos 319 y 320 del Código Civil, lo cual no fue observado en la especie pues José Hilario Cruz y Victoria Ramírez de la Cruz declararon y mantuvieron al hoy recurrente como su hijo, lo que permite aplicar la previsión legal del artículo 322 del Código Civil, que da un carácter irrefragable a lo dispuesto en el acta de nacimiento y la posesión de estado en el mismo tenor.

4) La parte recurrida en su defensa aduce que si bien el Código Civil indica que la filiación de los hijos legítimos se demuestra con el acta de nacimiento, no menos cierto es que la especial Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece expresamente en el artículo 62 que la prueba de paternidad puede hacerse por todos los medios y puede en todo caso recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar dicha filiación, como ocurrió en la especie. Además, la alzada en su decisión no anula el acta de nacimiento del recurrente, sino que ordena su rectificación para que sus verdaderos padres biológicos consten en esta.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones principales en las cuales la alzada basó su decisión de acoger la demanda son

las siguientes: *En el presente caso existe una prueba pericial (ADN) ordenada por el juez a-quo, la cual contiene lo siguiente: Prueba de ADN marcada con el no. de caso 37466(AM) de fecha 11-08-2014, de investigación de filiación de maternidad, emitida por el Laboratorio Patria Rivas, a nombre de los señores Catalina Cruz Medina, Juan Francisco Cruz Ramírez y Tomás Cruz Ramírez y la prueba de ADN marcada con ADN (…) a nombre de los señores* [arriba indicados], *donde se establece que el señor Tomás Cruz Ramírez no puede ser excluido como posible padre biológico de Juan Francisco Cruz Ramírez; y que la señora Catalina Cruz Medina no puede ser excluida como posible madre biológica de Juan Francisco Cruz Ramírez; que el examen de ADN (…) da constancia definitiva que Juan Francisco es hijo biológico de Catalina Cruz Medina y Tomás Cruz Ramírez, agregado a la prueba testimonial, donde el testigo FLORENTINO RODRÍGUEZ, agricultor y diácono de la iglesia católica en la comunidad de Altamira, ha testificado que los señores antes indicados, Catalina y Tomás, son los padres biológicos de Juan Francisco.*

6) En la especie, el punto a determinar es si tal como aduce el recurrente, el elemento biológico no tiene prevalencia ante la existencia de una consolidada identidad filiatoria, o si, por el contrario, como juzgó la alzada, la prueba de ADN es el método más eficaz para demostrar la paternidad, siendo suficiente para establecer una relación filial.

7) El artículo 55 de la Constitución dominicana especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

8) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* En el caso, la identidad del recurrente, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del citado artículo 55 de la Carta Magna es objeto de impugnación por parte de los hoy recurridos, sus hermanos.

9) En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos.

10) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[1030], siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable[1031], y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética.

11) La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso Gelman vs. Uruguay, decidido mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, que el derecho a la identidad puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

12) En la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisionomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.

13) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

1030 SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B.J. 1217.
1031 SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.

14) En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado que la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 de su Constitución, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor de edad. Que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social[1032].

15) Para finalizar, destacamos la jurisprudencia argentina que sobre el particular ha juzgado que por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio es legítimo acceder, porque cada uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar. Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de Agramante (un desorden), donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos[1033].

16) Las decisiones de tribunales latinoamericanos precedentemente indicadas reconocen el valor de una paternidad socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute.

17) Esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo

1032 Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 agosto 2012.
1033 SCJ Argentina s/n, 12 noviembre 2014

biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, pues en la especie se trata de una persona nacida y declarada en el año 1959 que durante toda su vida (54 años), hasta el 25 de octubre de 2013, -cuando fue incoada la demanda que originó la litis- ha mantenido su identidad y apellidos, cuando los padres declarantes nunca negaron la filiación ni el hijo reconocido la impugnó, sino que está siendo discutida a requerimiento de terceros; que en aplicación del citado artículo 74.4 de nuestra Ley Fundamental, la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales, deben realizarse "en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos" [del derecho]; que al fallar como lo hizo, al alzada no reparó en la afectación que representa para el demandado original, en su adultez, un cambio en su origen filiatorio cuando ya fue declarado ante el Oficial del Estado Civil y ha creado una filiación dinámica en la sociedad, y que- repetimos- no fue impugnada por los declarantes ni por el hijo, y más aún las consecuencias que implica tal modificación no solo para sí mismo sino también para su familia y entorno –pues sus hermanos serán sus tíos y 1 de ellos su progenitor, sus padres serán los abuelos y sus sobrinos pasarán a ser sus primos-, sin realizar un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, desestabilizando el núcleo familiar, base de la sociedad, por intereses particulares.

18) Aunado a lo anterior es preciso indicar que en el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia[1034]. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción *personalísima*.

[1034] SCJ 1ra Sala ent. núm. 1240-2020, 30 septiembre 2020. (Exp. núm. 2016-3838. Pedro Antonio Rivera Torres y compartes vs. Jaicco Michel Lora Durán y comp)

19) Por todo lo expuesto procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios propuestos, y casar la sentencia impugnada conforme constará en el dispositivo.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3448

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Juan Germán Tejada. |
| **Abogado:** | Makiley Sánchez. |
| **Recurrida:** | Elisa Antonia Mesa López. |
| **Abogado:** | Elvin Leonor Arias Morban. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel A. Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Germán Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142029-6, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 20, sector Lava Pies, provincia de San Cristóbal, quien figura representado por su abogado Makiley Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1576622-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 32, provincia

San Cristóbal y con domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo 3 núm. 3, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Elisa Antonia Mesa López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0127524-5, domiciliada en la calle Pan y Toros núm. 20, provincia San Cristóbal, quien figura representada por su abogado, Elvin Leonor Arias Morban, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0093160-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, apartamento 207, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 326-2018, dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la señora ELISA ANTONIA MESA LOPEZ contra la sentencia civil No. 544 de fecha 14 agosto 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; anula la misma y rechaza la demanda en partición incoada por el señor JUAN GERMAN TEJEDA contra la señora ELISA ANTONIA MESA LOPEZ, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 3 de enero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 3 de diciembre de 2021; c) la resolución núm. 211-2022 dictada en fecha 9 de febrero de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual excluye a la recurrida de su derecho a presentar sus medios de defensa por incumplimiento de las formalidades procesales a su cargo y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juan Germán Tejada y como recurrida, Elisa Antonia Mesa López; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrente interpuso una demanda en partición de bienes comunes en virtud de una relación marital de hecho contra la recurrida, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 982-2015, dictada el 1 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) esa sentencia fue recurrida en oposición por la demandada por ante el mismo tribunal, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 302-2017-SSEN-003544, del 14 de agosto de 2017; c) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que el demandante no había demostrado la copropiedad invocada puesto que ella solo posee un inmueble que adquirió estando soltera y el demandante estaba casado con otra mujer durante el período en que él alega que ellos tuvieron una relación consensual; d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda en partición mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...6.- Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que entre la recurrente y el recurrido existió una relación de hecho de la cual resultaron dos hijos; b) Tanto la recurrente como el recurrido estaban casados con otras parejas al momento de iniciar su relación de hecho; c) Mientras estaban relacionados y ya con descendencia, la recurrente se divorció de su esposo legal; d) Ella no había procreado hijos con su esposo casado; e) Que entre ella y el esposo divorciante intervino una partición amigable; f) Que el recurrido señor Juan Germán Tejeda estaba casado con la señora Anselma Moset Baz, según informe del Registro Civil de Madrid. 1- Que durante la instrucción del proceso por ante esta Corte fueron escuchadas ambas partes en audiencia de fecha 6 de agosto 2018, en la cual declaró el señor Juan Germán Tejeda, entre otras aseveraciones, que: "... No recuerdo cuando se compró el terreno, se le compró a un muchacho y a una señora, el solar a ella ya su hermano, era una herencia; ... yo no estaba aquí cuando se compró, me quedé allá (en España), con las dos niñas, ella fue que vino a resolver el problema. Ella tenía un problema con el marido de ella, que estaba aquí (Rep. Dominicana), el problema era el divorcio, en esa fecha fue que se compró el terreno. Ella vino a divorciarse y aprovechó y compró el terreno; ...Soy de la Capital, yo nunca había pisado San Cristóbal, tengo todo ese tiempo por ahí, más de 35 años en Madrid; ...Cuando me junté*

*con ella en España estaba casado y ella también estaba casada, entonces dijimos bueno, tú te separas de tu marido y yo me separo de mi mujer y nos pusimos a vivir juntos, con el paso del tiempo salió embarazada y eso de pareja de hecho lo hice por si me pasaba algo en el trabajo, lo hice vara que mis hijas cobraran...". 8- La señora Elisa Antonia M. López declaró en la misma audiencia, entre otras aseveraciones: " Tengo mi casa desde hace muchos años, hace ya 29 años que vine a hacer mi casa; ... en mi primer viaje cuando compré la casa estaba casada con Luís Virgilio; ... luego conocí a ese señor por allá, en España, todavía estaba casada con mi esposo y él estaba casado con su matrimonio: ... Él siempre se iba y me decía que no iba a volver, se fue a hacer vida en Estados Unidos, cuando volvió lo recibo porque mis hijas necesitaban del cuidado de él; ... Él se quedaba en la casa, tres meses, seis meses, una vez estuvo en Curazao, en el 2011 o 2013, se quedó y no volvió más para allá, fue ahí cuando me declaró que esa casa era de él, hemos tenido dos hijas, estábamos bien al principio, pero después se descontroló, ... ". 9.-* ***Como se ha podido comprobar por las declaraciones de ambas partes, las cuales coinciden en afirmar que, se juntaron a vivir una unión de hecho, pero que ambos estaban casados por separado cada uno de ellos, es decir que iniciaron una relación espuria, independientemente de que hayan procreado dos hijas, lo que no crea ningún lazo de comunidad de derecho entre ambas partes****. 10." Que las relaciones de hecho permitidas en nuestro país están sometidas a una serie de condiciones, para que, al romperse, se le pueda dar un tratamiento y deducir consecuencias como si fuera un verdadero matrimonio, lo que no se ha cumplido en la especie, puesto que ambas partes estaban casadas por separado con terceras personas, él casado en España con la señora ANSELMA MOSET BAZ y ella casada en la República Dominicana con el señor LUIS VIRGILIO. 11- La Constitución de la República establece en su artículo 55 numeral 5: "La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley". Y 12.- Una vez conocido el impedimento legal que ambas partes tenían para actuar como ha querido hacer el señor Juan Germán Tejada, procede acoger el recurso y anular la sentencia recurrida. 13.- Que al decidir como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos, haciendo una incorrecta aplicación del derecho; razón por la que procede anular la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias de derecho..."* (negrillas nuestras)

3) En su memorial de casación, el recurrente concluye textualmente del modo siguiente:

"*CONCLUSION PRINCIPAL: PRIMERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien admitir el presente memorial de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen el proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte Justicia, como corte de casación tenga a bien declarar como no Pronunciada La Sentencia Civil No 326-2018, De Fecha 09 de Noviembre del año 2018, por ser violatoria al art 156 del código de Procedimiento civil dominicano. TERCERO: Que las costas sean declaradas libre de oficio. CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien admitir el presente memorial de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen el proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte Justicia, como corte de casación tenga a bien declarar nula La Sentencia Civil No 326-2018, De Fecha 09 de Noviembre del año 2018, por ser violatoria a los artículos 157 y 443 del código de procedimiento Civil dominicano. TERCERO: Que las costas sean declarad libre de oficio. CONCLUSIONES MÁS SUBSIDIARIAS: PRIMERO: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien admitir el presente memorial de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen el proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta Honorable Suprema Corte Justicia, como corte de casación tenga a bien revocar en todas sus partes La Sentencia Civil No 326-2018, De Fecha 09 de Noviembre del Año 2018, por ser violatoria al artículo 55, NUMERAL 1, de la constitución Dominicana. TERCERO: Que las costas sean declaradas libre de oficio*."

4) El memorial de defensa depositado por la parte recurrida no será ponderado debido a que dicha parte fue excluida de su derecho a presentar sus medios de defensa por el incumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación, mediante resolución descrita anteriormente.

5) En sus conclusiones principales, el recurrente requiere que sea declarada como no pronunciada la sentencia impugnada debido a que no fue notificada en el plazo de 6 meses instituido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

6) El mencionado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "*Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los*

*seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada"*

7) Contrario a lo pretendido por la parte recurrente, el pronunciamiento de la perención de una sentencia por incumplimiento del deber de notificación impuesto por el citado artículo 156 desborda las competencias legales y funcionales de esta jurisdicción, como Corte de Casación; en efecto, conforme al criterio sostenido: "*La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación... El carácter excepcional del recurso de casación da lugar, entonces, a que la corte de casación se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida"*[1035].

8) En todo caso, cabe destacar la obligación de notificar la sentencia dentro de los 6 meses de su obtención instituida en el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo tiene aplicación cuando se trata de decisiones dictadas en defecto o reputadas contradictorias por aplicación de la ley, lo que no sucede en la especie, puesto que según consta en el fallo impugnado en casación, ambas partes estuvieron debidamente representadas ante la alzada y presentaron sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación

[1035] SCJ, 1.ª Sala, núm. 108, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

en la audiencia celebrada a tal efecto, por lo que procede desestimar las conclusiones principales del recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En sus conclusiones subsidiarias, el recurrente pretende la anulación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la Constitución dominicana; **segundo:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una mala apreciación de los hechos y violó el artículo 55.5 de la Constitución dominicana, porque desconoció que entre las partes existió una relación marital de hecho en virtud de la cual procrearon dos hijas y adquirieron un solar en el que construyeron un edificio de tres niveles; que la corte no valoró el acta de divorcio de la demandada en la que consta que ella terminó su matrimonio con su anterior pareja en el año 1993; que independientemente de cómo inició la unión consensual entre las partes, durante su desarrollo esta ostentó las características requeridas por el mencionado artículo 55.5 de la Constitución; que conforme a los artículos 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia dictada en defecto debe ser notificada por el alguacil comisionado dentro del plazo de los 6 meses de su obtención y en el acto debe indicarse el plazo para recurrirla en oposición o en apelación, según corresponda, nada de lo cual fue satisfecho en la especie por su contraparte, por lo que procede anular la decisión recurrida.

11) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la relación consensual como modo de familia, al establecer: "*La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley*". Asimismo, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*[1036].

12) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que para reconocer las relaciones de hecho o consensuales,

[1036] TC/0012/2012 de fecha 9 mayo 2012.

estas deben reunir la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1037].

13) En ese tenor, esta jurisdicción ha puntualizado que la característica de singularidad se refiere a que la unión de hecho tiene que ser monogámica o exclusiva, esto así debido a que necesariamente no pueden coincidir relaciones de manera simultánea con las mismas características, lo expuesto implica que ninguna de las partes puede estar casada o tener una relación consensual con un tercero, en forma concurrente; ahora bien, mediante sentencia del 27 de octubre de 2021, se estableció el criterio de que: "*si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento*"[1038] .

14) De lo expuesto se desprende que, el solo hecho de que la relación marital de hecho invocada, en sus inicios, haya sido pérfida o no singular, esto no impide a los jueces de fondo apreciar lo siguiente: a) si en algún momento desapareció ese carácter múltiple, por efecto del divorcio de una o ambas partes o de la disolución de una relación consensual concurrente; b) si las partes en litis prolongaron su unión de hecho a partir de la ruptura de sus vínculos maritales con terceros y c) si el concubinato que se desarrolló a partir de ese momento estaba revestido de las características requeridas por la Constitución y la jurisprudencia para el reconocimiento de efectos jurídicos, es decir, si se trata de una relación pública, notoria, singular y estable entre un hombre y una mujer que convivieron juntos como pareja en un mismo hogar y en forma duradera sin tener ningún impedimento para casarse durante ese tiempo, lo que además de la ausencia de un matrimonio con otro implica también, que son mayores de edad con capacidad legal

1037 SCJ, 1. ª. Sala núm. 7, 7 julio 2010, B.J. 1196.
1038 SCJ, 1.ª Sala, núm. 18, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

para prestar su consentimiento y que no se trata de los familiares cuyo matrimonio está prohibido conforme a lo establecido por los artículos 146, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil, 55, 56 y 61 de la Ley núm. 659-44, sobre Actos y Actas del Estado Civil.

15) En el contenido de la sentencia impugnada consta que la relación marital de hecho invocada por el demandante en partición, en sus inicios, no estaba dotada de singularidad, puesto que ambas partes estaban casadas con terceras personas, pero también consta que posteriormente, ambos disolvieron sus respectivos matrimonios, por lo que, conforme al criterio jurisprudencial antes reseñado, para sustentar suficientemente su decisión, era necesario que la corte estableciera y evaluara si tras sus respectivos divorcios ellos sostuvieron una relación marital de hecho con todas las características requeridas para producir efectos jurídicos, en la que pudieran haber fomentado un patrimonio común, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior.

16) No obstante, la alzada no realizó la referida evaluación por considerar erróneamente que el solo hecho de que ambas partes se encontraban casadas con otros al inicio de su relación impedía que en el futuro ambas partes pudieran formar un hogar de hecho en los términos establecidos por el artículo 55.5 de la Constitución, lo cual no es cónsono con la realidad fáctica y normativa, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, dejando su decisión desprovista de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

17) En ese tenor, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto el Tribunal Constitucional, ha expresado que: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*"[1039], garantía que no fue debidamente satisfecha en la especie conforme a los motivos anteriormente detallados por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente y con envío

[1039] SCJ, 1.ª Sala, núm. 104, 24 de marzo abril de 2021, B.J. 1324.

la decisión impugnada, sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas por el recurrente ni a sus conclusiones más subsidiarias.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 146, 147, 161, 162 y 163 del Código Civil; 55, 56 y 61 de la Ley núm. 659-44, sobre Actos y Actas del Estado Civil.

FALLA:

**ÚNICO**: CASA la sentencia civil núm. 326-2018, dictada el 9 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 1º DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Rosa Carmen Beras Cisneros y compartes. |
| **Abogado:** | Radhamés Aguilera Martínez. |
| **Recurridos:** | Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio. |
| **Abogados:** | Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Rhadamés Encarnación Rosario. |

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadaspor el magistrado **Luis Henry MolinaPeña,** quien preside, y los demás jueces que suscriben, en fecha primero (01) de octubre del 2020, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 15 de febrero de 2018, como tribunal de envío; interpuesto por Rosa Carmen Beras Cisneros, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0038615-2, domiciliada y residente en la calle Palo Hincado #49, El Seybo, República Dominicana; José Luis Beras Cisneros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717640-4, domiciliado y residente enEspaña; Ramón Amador Beras Cisneros, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0063944-6,

domiciliado y residente en la avenida Porvenir #3, ensanche Kennedy, San Pedro de Macorís, República Dominicana; y Neda Esther Beras Bernardino, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033106-9, domiciliada y residente en la calle Zayas Bazán #108, Barrio Miramar, San Pedro de Macorís, República Dominicana, actuando en calidad de sucesores de quien en vida se llamó Ramón Sigfredo Beras Porrata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Radhamés Aguilera Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República,portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini #612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, República Dominicana.

Parte recurrida en esta instancia, Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 023-0012958-8 y 023-0012957-0, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Casandra Damirón #4, sector Juan Pablo Duarte, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos a los Doctores Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 016-0002726-0, 023-0084239-6 y 402-2425122-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 68, 2do. nivel #205, Santo Domingo Este.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 2 de julio de 2018, la parte recurrente Neda Esther Beras Bernardino, Ramón Amador Beras Cisneros, José Luis Beras Cisneros y Rosa Carmen Beras Cisneros, por intermedio de su abogado, Dr. Radhamés Aguilera Martínez, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 30 de julio de 2018, la parte recurrida Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, por intermedio desus abogados Doctores Radhamés Encarnación Díaz, Alberto Cabrera Vásquez y Lic. Rhadamés Encarnación Rosario, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa.

C. En fecha 13 de febrero de 2019, la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Baez, respecto del caso que estamos conociendo, emitió el siguiente dictamen: Único: *Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes*

*de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

D. Para conocer del asunto, fue fijada la audiencia pública de fecha 27 de marzo de 2019, estando presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Primer Sustituto de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Juan Hiroito Reyes, Alejandro Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Alvarez, Moises Ferrer Landrón, Justiniano Montero, Julio César Reyes José y Guillermina Marizan, algunos de los cuales pertenecían a la composición anterior de la Suprema Corte de Justicia.A la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

**1)** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Neda Esther Beras Bernardino, Ramón Amador Beras Cisneros, José Luis Beras Cisneros y Rosa Carmen Beras Cisneros, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a. Con motivo de la demanda en partición interpuesta por Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astaciocontra el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata,la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 903/2008 de fecha 16 de junio de 2008, rechazando la indicada demanda.

b. Los señores Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio,recurrieron en apelación la indicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazar el recurso mediante sentencia núm. 222-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"Primero:** Acoger, como al efecto Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO contra la sentencia No. 903/2009, de fecha 16 de Junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **Segundo:**Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo el recurso de que se trata confirmándose la sentencia recurrida y por vía de consecuencia rechazando la demanda inicial en Partición de Bienes por los motivos insertos en el

cuerpo del presente laudo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores MARÍA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO al pago de las costas de la presente instancia y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN ANÍBAL DE LEÓN MORALES quien afirma haberlas avanzado".

c. La sentencia arriba descrita fue recurrida en casación por los señores Santiago Peguero Astacio y María Peguero Astacio,emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justiciala sentencia núm.1311, de fecha 23 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"Único**: Casa la sentencia núm. 222-2009 dictada en atribuciones civiles el 31 de agosto de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones".

d. La corte de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00023, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto de ponderación de estas Salas Reunidas, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por los señores MARIA PEGUERO ASTACIO y SANTIAGO PEGUERO ASTACIO, en su calidad de sucesores de la fallecida la señora Francisca Astacio Polanco en contra de la sentencia No. 903-08 de fecha 16 de junio del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, a favor del señor RAMON SIGFREDO BERAS PORRATA, y en consecuencia, ORDENA la partición de bienes fomentado en la unión consensuada o de hecho; TERCERO: DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; CUARTO: ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la mas de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. RADHAMES ENCARNACION DIAZ y ALBERTO CABRERA VASQUEZ, abogados de la parte recurrente, quienes

afirman haberlas avanzado; QUINTO: ORDENA la devolución del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a fin de que proceda de conformidad con la ley".

Medios invocados

**2)** En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) Falsa aplicación de las normas e interpretación errónea de los hechos de la causa,b) Falta de base legal, c) Falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas al debate, y d) Contradicción de motivos.

**3)** En apoyo de sus medios de casación, reunidos por su relación, la parte recurrente alega,en síntesis,lo siguiente: **a**) que aunque no fue un hecho controvertido la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, la corte *a qua* ignoró que no se trataba de una relación monógama; **b**) que el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata tuvo una relación paralela con las señoras Melida Esther Bernardino y Francisca Astacio Polanco, por lo queno se cumple con el requisito de singularidad que debe presentartoda relación de hecho o concubinato; **c**) que la relación entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició mientras estaba legalmente casado con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda; **d**) que la corte *a qua* hizo una interpretación errónea de los hechos pues no toma en consideración que originalmente hubo un matrimonio y la ausencia de singularidad en la uniónde hecho; **e**) que la corte *a qua* no analizó los motivos expuestos al no referirse a las cuestiones de hecho planteadas;**f**) que la corte *a qua* admitió que la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició en el año 1964, ignorando que para ese tiempo estaba legalmente casado con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda, quien falleció en el año 1979; **g**) que existefalta de base legal en la decisión recurrida debido a que no se cumplen todos los requisitos impuestos por la jurisprudencia para que se configure la relación consensual; **h**) que la corte además incurrió en falta de valoración y ponderación de pruebas, en vista de que depositó el acta de matrimonio del señor Ramón Sigfredo Beras Porrata y Carmen Cisneros Sepúlveda, así como el acta de nacimiento de Neda Esther Beras Bernardino, hija de Melida Esther Bernardino, para evidenciar los hechos descritos precedentemente.

**4)** Por su parte,la recurrida, en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios, señalando lo siguiente: **a**) que aunque la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco inició durante el matrimoniodel primero con Carmen Cisneros Sepúlveda, no fue hasta la muerte de esta última en 1979 y consecuentemente disolverse el matrimonio, que dichos señores comenzaron a convivir como marido y mujer y crear bienes comunes; **b**) que en cuanto Ramón Sigfredo Beras

Porratamientras estuvo con Francisca Astacio Polanco tuvo una relación paralela con Melida Esther Bernardino, con quien procreó en 1975 una hija de nombreNeda Esther Beras Bernardino, no se ha probado que más allá de este hecho puntualla relación con esta última se haya extendido en el tiempo, máxime que esto sucediómientras estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda; **c**) que la relación consensual entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco cumplió con los requisitos de:publicidad, notoriedad, singularidad, ausencia de formalidad legal, comunidad de vida familiar y estable constituida por personas de distintos sexos que habiten como marido y mujer, lo cual se puede comprobar con el acto de notoriedad núm. 32-09, de fecha 12 de febrero de 2009, instrumentado por el Dr. Francisco Alberto Zorrilla, notario público de los del númeropara el municipio de San Pedro de Macorís; **d**) que en cuanto a la prueba de los aportes realizados por parte de Francisca Astacio Polanco a la comunidad, esto se evidencia en el recibo de pago de fecha 29 de diciembre de 1996, por un monto de RD$25,000.00 por concepto de préstamo para plantación de naranjas.

Análisis de los medios

**5)** Ciertamente, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se verificaque la existencia de la relación entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco no es un hecho controvertido para las partes.No obstante, los recurrentes si cuestionan, en síntesis, dos aspectos: 1) la ausencia de singularidad pues afirman que ambos tuvieron relaciones paralelas, y 2) que la corte *a qua* sitúa elinicio de la relación en una época donde Ramón Sigfredo Beras Porrata estaba casado con Carmen Cisneros Sepúlveda, por lo que no se cumplen todos los requisitos de una relación consensual *more uxorio*.

**6)** Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, previo a ponderar los medios invocados contra la sentencia recurrida, es necesario que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia reflexionen, nueva vez, respecto de la naturaleza de este tipo de relaciones, sobre algunas de las condiciones para su formación y sobre cuestiones relativas a la adquisición de bienes mientras dure la relación y su posterior partición, es decir, sobre el régimen que regula los bienes fomentados durante una unión de hecho entre un hombre y una mujer al tenor del artículo 55.5 de la Constitución.

**7)** En la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial,*

*que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*.

**8)** Desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución del año 2015 conforme indicamos precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato[1040], reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1041].

**9)** Respecto a los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, que en esencia y conforme a nuestra Constituciónson la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se referirán, en primer término, a la "estabilidad"de la relación consensual y, en segundo término, sobre la condición de singularidad.

**10)** Estas Salas Reunidas han denominado"estabilidad" al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos,porque es el término empleado por la Constitución vigente. En efecto,el referido artículo 55.5 de nuestra ley fundamental[1042]incluye expresamente dicho concepto,

1040 SCJ Primera Sala núm. 6, 9 de noviembre del 2005, B.J. 1140.

1041 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196

1042 Esta decisión parte de dos situaciones que no han sido controvertidas en este proceso: a) la posibilidad de los jueces aplicar directamente las disposiciones constitucionales para la solución de los casos, principalmente las que contienen las normas de derecho fundamentales; y b) que estas últimas, es decir, los derechos fundamentales tienen un carácter evidentemente dinámico (no estático), constituyendo construcciones axiológicas que

el cual es el que debe ser interpretado y concretado en relación al presente caso.

**11)** La estabilidad de una unión de hechoentre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo.

**12)** En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituyeuna entidad compleja en la quehay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúenen conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo *"in concreto"*sobre la base de los hechos de la causa.

**13)** Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto "estabilidad" aquí referido, la pre-comprensiónde un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se lleva dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente,en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la Constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar,

funcionan como directivas prácticas del sistema constitucional, de donde se extrae que su incumplimiento genera distorsiones y afectaciones al orden constitucional que impiden la limitación de su eficacia por cuestiones temporales, todo sobre la base de que estos derechos conforman expresiones necesarias para los fines que la constitución impone al Estado. Por esa razón, en ciertos casos, es posible la aplicación de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución vigente a hechos sucedidos antes de su origen como normas constitucionales.

mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremodel Estado Constitucional.

**14)** En otro orden, respecto a la condición de singularidad, específicamente sobre la afirmación que hasta ahora era sostenida por esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a "las uniones que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona", estasSalas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a modificar este criterio por las razones que se expondrán a continuación.

**15)** La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos[1043].Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porquenuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una *unión singular y estable libre de impedimento matrimonial* sin discriminar el origen de la relación.

**16)** En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio[1044], previendo especialmente, el incesto;además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente.

**17)** En virtud de lo expuesto, estasSalas Reunidas de la Suprema Corte se apartan del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen pérfido, que aun luego de disuelto el vínculo matrimonial, no pueden ser reconocidas como una relación consensual para fines de generar derechos

---

1043 Esto no significa que en todos los casos la singularidad se destruya cuando alguno de estos elementos ocurra entre uno de los concubinos y otro sujeto; es decir, para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza.

1044 Ver artículos 144, 147, 161, 162, 163 del Código Civil

y deberes personales y patrimoniales, estableciendo que, en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución del matrimonio y siempre y cuando se evidencien las demás condiciones.

En cuanto a los bienes forjados durante la relación de hecho

**18)** Luego de verificado el cumplimiento de las condiciones para establecer la existencia de la relación consensual, procede determinar el régimen que regula los bienes fomentados durante la relación de hecho entre los concubinos.

**19)** Respecto a los bienes forjados durante la relación, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que *una relación consensual more uxorio hace presumir* ***irrefragablemente*** *la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*[1045].

**20)** Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, para las uniones consensuales aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, regulados por la ley, régimen que supone, que los bienes y utilidades que la conforman, corresponderán en partes iguales a ambos cónyuges, indicando por demás, que la existencia de comunidad de bienes constituye una presunción irrefragable, que por definición no admite prueba en contrario.

**21)** Que respecto a dicho criterio que se ha sostenido hasta ahora sobre "la presunción irrefragable de comunidad de bienes en las relaciones consensuales", estasSalas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación, los cuales serán presentados a continuación.

**22)** Ante la pregunta ¿deriva necesariamente del texto de la Constitución una nivelación total entre la unión de hecho y el matrimonio en lo concerniente en cuanto al régimen de los bienes que se fomenten durante su duración?, debe optarse por una respuesta negativa, ya que de su artículo 55.5 en su parte final se aprecia que expresamente reserva a la ley establecer dicha regulación.

[1045] SCJ Primera Sala núm. 36, 3 de julio de 2013 B.J. 1232.

**23)** Lo anterior no solo emana de una lectura literal del texto constitucional, sino que tiene como fundamento que una equiparación total entre el matrimonio y la unión de hecho en relación al tema señalado más arriba aniquilaría toda libertad de las personas para diseñar su estilo de vida como concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 constitucional, el cual les permite escoger e incidir en las situaciones que le permitan alcanzar la felicidad y determinar que es importante o no en su vida, ello sin perjuicio que adicionalmente banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar según el artículo 55.3 de la Constitución.

**24)** Así las cosas, estas razones gravitan para que el silencio del legislador sobre el régimen en cuestión no justifique que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos[1046], las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal, lo que establece una presunción de comunidad que ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales.

**25)** Adicionalmente, de la lectura de nuestra Constitución se desprende, que si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos[1047].

**26)** Esto es así, ya que una interpretación correcta de la Constitución en este aspecto, debe tener en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado debe protegerse, tanto el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidadantes mencionado, como el necesario régimen de protección social que debe dispensar el Estado sobre las personas. Esta situación implica una sucinta pero necesaria explicación. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se

---

1046 Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

1047 Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.

**27)** Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajesprivilegieel punto de vista de un solo interés en la solución), exista la posibilidad de que sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que se conoce como principio de concordancia práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado "unidad de la Constitución",los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.

**28)** De esta manera, no habrá sacrifico total de un interés en beneficio del otro, sino que se impondrán las limitaciones en ambos que permitan el mayor grado de operatividad y eficacia de cada uno de ellos individualmente considerados. Es decir, debe buscarse una solución que optimice en la mayor medida posible, tanto el derecho de libertad de las personas para elegir un régimen de unión libre con cierta informalidad en cuanto a la regulación de los bienes, distinguiéndolo en ese aspecto de la comunidad de bienes inherente al matrimonio, como cierto grado de la protección que asiste a los concubinos con respecto a las adversidades que le pudiera deparar la vida y que encontrarán justificación en situaciones jurídicas que más abajo se expondrán[1048].

**29)** En ese tenor, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida cotidiana, propia de este tipo de relaciones, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, previo a ordenarse la partición, el juez apoderado de la demanda deberá resolver las contestaciones que surjan respecto a la adquisición y forma de distribución de los bienes adquiridos durante la relación.

**30)** El presente cambio de criterio jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre

[1048] El modelo consistirá, tal y como se verá más abajo, en el establecimiento de una presunción simple, es decir, que admita prueba en contrario,en beneficio de una comunidad de bienes entre los unidos de hecho, no una de tipo irrefragable como exigía el criterio que por este medio se varía,lo cual permite cierto grado de actuación entre los dos (2) bienes en conflicto reseñados.

la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55.5 que la relación consensual, ***genera*** *derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales*. En consecuencia, presumederechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual.

**31)** Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenarán su partición en partes iguales.

**32)** Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución[1049].

**33)** En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar "*in concreto"*o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de

[1049] Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

la partición establecer si fuese necesario, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte.

**34)** En cuanto a la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "*que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casacón, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación , establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho*"[1050].

**35)** Por las razones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían los criterios que hasta el momento se habían mantenido tanto sobre la condición de singularidad cuando en sus orígenes la relación fue pérfida y sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales; para que en lo adelante, el primer

[1050] S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

criterio, no sea un impedimento para reconocer la relación consensual siendo el punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás condiciones, y en cuanto al segundo criterio, para establecer una presunción simple de copropiedad de los bienes fomentados durante la relación consensual en virtud del artículo 55.5 de nuestra Constitución.

**36)** Esta solución, tal y como se lleva dicho anteriormente, permitirá a los jueces del fondo tomar en cuenta todos los factores que incidan en la solución que finalmente se dispensará en cuanto a los bienes fomentados por la pareja unida de hecho, suministrando una justicia para cada caso concreto atendiendo a sus especificidadescomo valor supremo del Estado Constitucional, evitando de esa manera determinaciones o reglamentaciones de tipo general que, bajo la sombrilla de la seguridad jurídica, esconden iniquidades debido a la omisión de las particularidades que distinguen las distintas especies que se presentan ante los jueces.

**37)** Una vez ha quedado establecido los cambios de criterios en las formas señaladas, procede ponderarlos dos aspectos fundamentales cuestionados por los recurrentes: 1) la ausencia de singularidad, y 2) que la corte *a qua* sitúa elinicio de la relación en una época donde Ramón Sigfredo Beras Porrata estaba casado con Carmen Cisneros Sepúlveda, por lo que no se cumplen todos los requisitos de una relación consensual *more uxorio*.

**38)** Respecto al primer aspecto, y en virtud del control de desnaturalización de los hechos ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se ha podido comprobar, de los documentos aportados ante la corte *a qua,* que efectivamente Ramón Sigfredo Beras Porrata tuvo una hija con Melida Esther Bernardino, de nombre Neda Esther Beras Bernardino nacida el 30 de septiembre de 1974. Igualmente, Francisca Astacio Polanco procreó hijos (mellizos) con el señor Emilio Amancio Peguero Castro, llamados Santiago y María Peguero Astacio, nacidos el 16 de febrero de 1976.

**39)** Igualmente, se constata que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda desde el 16 de octubre de 1958 hasta el 11 de marzo de 1979, año en que esta última falleció lo cual constituye una causa de disolución del matrimonio.

**40)** Que la prueba de la relación entreRamón Sigfredo Beras PorratayMelida Esther Bernardino, es el nacimiento de su hija, lo cual sucedió mientras estuvo casado con Carmen Cisneros Sepúlveda al igual que sucedió con el nacimiento de los hijos de Francisca Astacio Polanco, verificando estas Salas Reunidas que no fue aportado ante la corte *a qua*otro medio de prueba que permitiera constatar que estas relaciones se hayan extendido en el tiempo, por lo que proceden a rechazar este alegato.

**41)** En cuanto al segundo aspecto, se verifica que la corte *a qua* para determinar el cumplimiento de las requisitos de una convivencia *more uxorio* y la duración de la relación consensual entre Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco se fundamentó en el acto de notoriedad núm. 32-09, de fecha 12 de febrero del año 2009, instrumentado por ante el Dr. Francisco Alberto Zorrilla, abogado notario para los del número de San Pedro de Macorís, donde se hace constar que Francisca Astacio Polanco falleció el 24 de noviembre de 2005 yrecoge las declaraciones de testigos que declaran la existencia de la relación consensual por un periodo de aproximadamente 40 años.

**42)** En virtud del precitado acto notarial, la corte *a qua* retuvo *la certeza de esta relación durante el periodo indicado, y que convivieron juntos bajo un mismo techo, es por ello que existiendo una comunidad consensual es lo pertinente, en primer orden, revocar la sentencia impugnada, ante la comprobación de que esta dispuso el rechazo de la demanda por alegada falta de pruebas de los aportes realizados a dicha unión por la parte recurrente*, y en consecuencia, ordenó la partición de bienes.

**43)** Resulta que si Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco mantuvieron una relación consensual durante 40 años y esta última falleció en el año 2005, el punto de partidade esta relación retenido por la corte *a qua*fue el año 1965, lo cual legalmente no es posibletoda vez que Ramón Sigfredo Beras Porrata estuvo casado hasta el año 1979, por lo que para determinar el tiempo de duración de la relación consensual, esta debiócalcularlo a partir de 1979.

**44)** Por las consideraciones anteriores, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgan que la corte *a qua* ha incurrido en una falta de valoración de las pruebas aportadas, pues no ponderó el acta de matrimonio de los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Carmen Cisneros Sepúlveda, conjuntamente con el acta de defunción de esta última como evidencia de la disolución del matrimonio en 1979, así como el acta de defunción de Francisca Astacio Polanco, depositados bajo inventario por ante la alzada.

**45)** Que la apreciación de dichos documentos era de vital importancia para la solución del caso, toda vez que su análisis en conjunto no permite-determinar el punto de partida de la indicada relaciónpara valorar si hubo bienes constituidos o fomentados durante ese periodo,así como los aportes de cada uno al patrimonio común, en caso de que sean probados, aspectos que son puramente fácticos que escapan de la competencia de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**46)** Por los motivos indicados procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que se determine la duración de la relación consensual que existió entre los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, y en vista del criterio expuesto, comprobar si procede ordenar la partición de los bienes en virtud de la determinación que se haga de los aportes de cada uno.

**47)** Finalmente, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas en virtud de que ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos.

Por todos los motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 144 al 163 del Código Civil dominicano,

FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00023 dictada, el 15 de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:**Compensa las costas.

**Firmado por**Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MANUEL R. HERRERA CARBUCCIA**

Con todo el respeto a los demás compañeros magistrados que votaron a favor de la presente sentencia, me veo en la obligación histórica y jurídica de disentir de la misma y hacer los siguientes comentarios a partir del proyecto

definitivo enviado a nosotros en lo relativo a una serie de puntos para una mayor comprensión.

**El Concubinato**

1. El caso de la especie se trata de dos personas Ramón Sigfredo Beras Porrata y Francisca Astacio Polanco, que tenían una relación de hecho libre consensual o concubinato.

2. Que es un hecho no controvertido que al inicio de la relación de hecho ambas parejas y específicamente el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, al momento de la relación entre las dos personas estaba casado y así se demuestra con el acta de matrimonio donde se establece que el señor Ramón se encontraba casado con la señora Neda Esther Beras Bernardino, y el acta de nacimiento de la señora Melida Beras E. Beras Bernandino, por lo cual no se cumplía con el requisito de que esa relación estuviera libre de impedimento matrimonial.

3. La sentencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se aparta del criterio hasta ahora sostenido respecto a las relaciones de origen pérfido, que aun luego de discutido el vinculo matrimonial, estoy de acuerdo en relación a lo establecido en el numeral 35, páginas 37 y 38 de que el inicio de la relación consensuadas tenga como punto de partida la disolución del matrimonio, siempre y cuando se cumplan las demás conclusiones, en eso estoy de acuerdo pues es un acto de justicia y de lógica material, pero en lo que no estoy de acuerdo es en tomar un acto de justicia para crear una resolución que genera injusticia, discriminación y violación a los derechos de la mujer.

4. La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010, expresa "la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley".

5. Entendemos que "el punto de la presunción no debe implicar cambio en la presunción ". Para la demostración de la unión de hecho es necesario que esa unión se den condiciones de publicidad, notoriedad, singularidad, estabilidad, ausencia de formalidad matrimonial, comunidad de la vida familiar.

6. Sin entrar en el examen de las condiciones del concubinato, la sentencia analiza en demasía la estabilidad, sin llegar a nada concreto, veamos:

a) La estabilidad es el requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos porque es el término empleado por la constitución

vigente. Para el proyecto esa unión consensual "no puede ser momentánea ni accidental" es decir la estabilidad implica continuidad y permanencia, algo propio de lo que se deduce de la misma palabra.

b) La sentencia no fija un plazo razonable ni da parámetros de estos ni toma como ejemplo otras legislaciones nacionales o comparadas que hablan de tres a cinco años.

c) La sentencia nos dice en su numeral 12 que: *En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo "in concreto" sobre la base de los hechos de la causa.*

d) En su numeral 13 la sentencia expresa que: *Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto "estabilidad" aquí referido, la pre-comprensión de un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se lleva dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente, en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremo del Estado Constitucional*. Es decir que la permanencia y continuidad examinada por cada caso en concreto queda a la discrecionalidad, para algunos podrá su seis meses, dos años, dos meses, o sea estamos abriendo la puerta en forma total a la discrecionalidad y activismo judicial,

sin dar parámetros, ni fijar un plazo sino dejando las situaciones de hecho a la voluntad de la interpretación, sin cumplir como era su deber dictar una sentencia acorde al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de casación, que mantenga la unidad de la jurisprudencia, dando paso a la incertidumbre.

7. En relación al cambio de presunción infrangible a una presunción simple:

a) La sentencia para variar la presunción infrangible. Para examinar el porcentaje derivado de la jurisprudencia pacifica de esta Suprema Corte de Justicia, con el alegato de que la posición mantenida por este alto tribunal, violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, invocados en el artículo 43 de la Constitución Dominicana.

b) La sentencia objeto del presente voto disidente sostiene: *El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.*

c) Igualmente la sentencia sostiene: *Este conflicto no debe resolverse apresuradamente mediante una ponderación que imponga una primacía total de un interés sobre otro, sino que la Constitución en su artículo 74.4 prevé que, antes de decantarse en favor de una fórmula (que fundamentada en cierto tipo de mediciones o pesajes privilegie el punto de vista de un solo interés en la solución), exista la posibilidad de que sea realizada una armonización de los bienes en pugna. Es lo que se conoce como principio de concordancia práctica, el cual deriva de otro principio de interpretación constitucional denominado "unidad de la Constitución", los cuales implican que los bienes constitucionales deben ser coordinados en aras de una efectiva optimización de los mismos.*

8. En esta parte vamos analizar lo sostenido por la sentencia y es que el artículo 43 de la Constitución del 26 de enero del 2010 expresa: "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás".

La Declaración Universal de Derechos Humanos[1051] utiliza simultáneamente la fórmula del libre y del pleno desarrollo de la personalidad como podemos observar por un lado en el artículo 26.2, cuando indica que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales" y por otro lado en el artículo 29.1 al expresar que "toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad". Este derecho aparece en la ley fundamental de la República Federal Alemana de 1949, en su artículo 2.1 con su relación con el articulo 11 sobre la seguridad, así mismo la Constitución de la República Italiana de 1947 alude en su segundo párrafo del artículo 3 el pleno desarrollo de la personalidad; en ese mismo tenor la constitución de Portugal de 1976 en su artículo 26 y en el artículo 10.1 de la Constitución Española de 1978.

Para el profesor Gregorio Robles[1052] el libre desarrollo de la personalidad es un concepto estático que se asimilaría al de un ser humano, mientras que la personalidad sería un concepto dinámico, ya que cada ser humano tiene libertad para concretarla e incrementarla a lo largo de su existencia. Portanto hablamos de una libertad de los demás y el contenido normativo del ordenamiento jurídico existente. Es decir la declaración constitucional del libre desarrollo de la personalidad significa que el individuo, por ley, tendrá libertad de acción, o lo que es lo mismo, no tendrá ningún impedimento para ejercer ese derecho desde un punto de vista jurídico. Lo que no significa que disponga de una total libertad de acción en sentido literal, ya que el mismo Estado le impone unos límites que deberá observar para vivir en sociedad no solo de cara a los demás sino también en cierta manera, hacia sí mismo.

Desde un punto de vista social [1053]el concepto del libre desarrollo de la personalidad hace referencia a unas metas concretas del individuo pero que este debe indiscutiblemente conciliar para poder vivir armónicamente con los demás miembros de la comunidad social en la que se integra. El libre desarrollo de la personalidad se presenta así canalizado en su aplicación por la necesidad de respetar las exigencias que impone el reconocimiento a los demás de la titularidad de ese mismoderecho al libre desarrollo de la

1051 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho. Núm. 24, 2014. Pág. 99.

1052 Robles Morchón, G. El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución Española, págs. 45-48, citado por Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 103, CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

1053 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 103-Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

personalidad la misma representación del orden jurídico invoca la idea de una limitación de la libertad, en la medida en que todos los individuos quedan sujetos a unas normas vinculantes a las que todos los sujetos deberán ajustar su comportamiento. Pero es una limitación que se justifica precisamente en eso, en la necesidad de salvaguardar hasta donde sea posible la libertad de los demás.

En ese tenor José María Espinar Vicente[1054] y la que él considera como concepciones sociales de la libertad cuyo fundamento de la misma en la posibilidad de realizar plenamente y agregar que la libertad [1055]solo puede utilizarse para desarrollar unos tipos de personalidad muy concretos: aquellos que se corresponden con los modelos aceptables pergeñados en su diseño constitucional. El libre desarrollo de la personalidad está íntimamente ligado al concepto de la voluntad individual y de responsabilidad personal, podrá [1056]decirse que tiene la libertad para escoger entre diferentes opciones que le ofertan en el grupo social.

Para Norberto Bobbio[1057], se traduce en la facultad de realizar o ciertas acciones como un todo orgánico o mas sencillamente por el poder estatal. El contexto social que rodea el desarrollo de la vida del individuo en sus distintas fases juega un papel indiscutible como un contexto condicionante en buena medida del sentido de la actuación del individuo[1058], es decir como sostiene Prieto Sanchiz, "ausencia total de condicionamientos[1059] y es aquí donde inevitablemente hacen aparición los elementos culturales que modera a la formación de la voluntad humana influyendo en alguna medida sobre ella. Ese tenor[1060] para saber que las uniones de hecho proliferan en nuestros campos, en nuestros barrios de clase baja, trabajadores, chiriperos, trabajadores informales, obreros, agricultores, la unión consensual de hecho es parte de

---

1054 Espinar Vicente, J. en AAVV, el libre desarrollo de la personalidad, art. 10 de la constitución, Luis García San Miguel (coordinador), pág. 65, citado por Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Pág. 106, CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho.

1055 Espinar Vicente, J. obcit. Pág. 77.

1056 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 107.

1057 Bobbio, Norberto-Técnica General de la Política- Madrid. Trolla, 2003. Pág. 303.

1058 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 109.

1059 Prieto Sanchiz, L. Autonomía y derecho en AAVV justicia, solidaridad, paz. Estudios en homenaje del Profesor José María Rojo Sanz. Volumen I, valencia. Colegio de Registradores de la Propiedad y mercarles de España. Pág. 392.

1060 Santana Ramos, Emilia M. Santana Ramos. Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. CEFD. Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho, pág. 108.

su cultura de sus idiosincrasia de su forma de ser, en ningún medo su elección de participar en una unión consensual donde exista igualdad en la separación de bienes, se violenta las disposiciones establecidas en el artículo 43 de la Constitución Dominicana, aceptar la tesis de la sentencia sería aceptar el individualismo, el moralismo y las corrientes más conservadoras cuando la jurisprudencia pacifica de esta Suprema Corte de Justicia[1061]y las legislaciones sociales van dirigidas a la igualdad, ahora pretendemos volver atrás. Reitero aceptar la tesis de la voluntad absoluta es alejarse de la realidad social.

El Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho: *la sentencia C-663 de 1996 lo explicara en el sentido de que es precisamente por el hecho de estar el hombre en sociedad que las libertades no pueden ser absolutas, sino que deben estar reglamentadas: la jurisprudencia constitucional ha sido constante en resaltar que ese derecho tiene un carácter absoluto y que el orden jurídico, como la propia norma expresa, puede introducirle limitaciones. No puede olvidarse por otra parte que el individuo no se encuentra aislado de la sociedad y que en su misma inserción en ella supone restricciones (…) Si el libre desarrollo de la personalidad pudiera concebirse como atributo limitado que a todos permitiera hacer únicamente lo que sus deseos o intensión señalan perdería sentido el derecho objetivamente considerado, ya que su carácter vinculante obliga a los asociados con total independencia de la particular inclinación de cada cual a aceptar o rechazar los mandatos contenidos en las normas jurídicas.*Igualmente ha sostenido que la libertad, toda libertad no tiene significado sino en la vida social, que es el objeto del derecho, es un concepto y un valor intelectual en función comunitaria. Por eso es relativo. El orden jurídico implica necesariamente una modelación de ella, que, para ser posible debe ejercerse dentro de unos de sus "límites" que permitan la libertad de los demás en armonía con los intereses generales de la comunidad. Como proyección de la "persona humana" hacia la periferia social, debe ser y no puede ser cosa distinta de un instrumento razonado y adecuado para facilitar el ejercicio de un gobierno que pueda cumplir su misión de velar por la vida, honra y bienes de los asociados. (G. J. Nos. 2340-41-42, págs. 419-20; magistrado ponente: Dr. José Gabriel de la Vega).

De lo anterior queda claramente establecido que pretender cambiar la cultura social, la realidad de nuestros campos, de nuestros sectores vulnerables, de un orden social por imponer un individualismo moralista es contrario al espíritu y la finalidad de la Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010.

[1061] Sentencia núm. 36, del 3 de julio 2013, B. J. 1232. Suprema Corte de Justicia Dominicana.

**Propiedades, matrimonio y bienes**

9. La sentencia objeto del presente voto, en su versión final, expresa en el numeral 22 lo siguiente: *Ante la pregunta ¿deriva necesariamente del texto de la Constitución una nivelación total entre la unión de hecho y el matrimonio en lo concerniente en cuanto al régimen de los bienes que se fomenten durante su duración?, debe optarse por una respuesta negativa, ya que de su artículo 55.5 en su parte final se aprecia que expresamente reserva a la ley establecer dicha regulación";* Igualmente en el numeral 23 y siguientes: *Lo anterior no solo emana de una lectura literal del texto constitucional, sino que tiene como fundamento que una equiparación total entre el matrimonio y la unión de hecho en relación al tema señalado más arriba aniquilaría toda libertad de las personas para diseñar su estilo de vida como concreción del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad establecido en el artículo 43 constitucional, el cual les permite escoger e incidir en las situaciones que le permitan alcanzar la felicidad y determinar que es importante o no en su vida, ello sin perjuicio que adicionalmente banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar según el artículo 55.3 de la Constitución; Así las cosas, estas razones gravitan para que el silencio del legislador sobre el régimen en cuestión no justifique que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos*[1062]*, las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal, lo que establece una presunción de comunidad que ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales. Adicionalmente, de la lectura de nuestra Constitución se desprende, que, si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos*[1063]*; Esto es así, ya que una interpretación correcta de la Constitución en este aspecto, debe tener en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado debe protegerse, tanto el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad antes mencionado, como el necesario*

1062 Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

1063 Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: *Los matrimoniosreligiososten dránefectoscivilesen los términos que establezca la ley.*

*régimen de protección social que debe dispensar el Estado sobre las personas. Esta situación implica una sucinta pero necesaria explicación. El Derecho al libre desarrollo de la personalidad permitirá a las personas incidir en un tema tan importante para su felicidad y realización personal como sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regulación los bienes generados durante el curso de la relación de que se trate. Por otra parte, resulta sin duda necesario proteger a los concubinos con respecto a las adversidades que le podría deparar la vida social y que encontrarían alguna justificación en su accionar durante el transcurso de la unión de hecho, tal y como más abajo se podrá observar.*

10. Que la sentencia objeto del presente voto en su numeral 30, expresa: *El presente cambio de criterio jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual.* Igualmente la sentencia sostiene en su numeral 31, lo siguiente:*Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces de fondo ordenarán su partición en partes iguales.*

Sin entrar en pretensiones religiosas o de ideas conservadores abandonadas por la solidaridad, la justicia, la lucha por eliminar las desigualdades sociales y la justicia social que pregona un Estado Social de derecho, en relación a la unión libre consensual que "genera derechos y deberes" (art. 55 numeral 5) que en sus "relaciones personales y patrimoniales", para los redactores de la misma, lo único que generan las uniones libres, que son parte de nuestro pueblo, son "lo que aporte cada uno", la unión **per se** no genera derechos, que no sean lo que aporten o puedan probar.

11. Ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012 lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: "(…) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (…)"; Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: "Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;" Para reiterar la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, la indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual more uxorio en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: "Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una

modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: "El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa;" o) A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; al igual que los artículos 58 y 118 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su reciente sentencia del 15 octubre 2008 (que este Tribunal estima conforme a la Constitución): "Considerando, que "(…) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación."

12. También ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0229/18, del 19 de julio de 2018 lo siguiente: "Más aun, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señaló en la sentencia impugnada que durante un tiempo el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se sustentaba en que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de un sociedad de hecho, si la conviviente no

demostraba su participación en dicha sociedad; sin embargo, ese criterio fue variado mediante sentencia emitida por esa misma sala el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se inclinó por aceptar que las parejas unidas por uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho tienen derechos, en consonancia a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, reconociendo la relación consensuada "more uxorio": de que existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes; En este orden, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0012/12.1 En cuanto a la reiteración a la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, se acogió lo que sigue: (…) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (…)".

De la anterior se desprende que se pretende sembrar la incertidumbre a nuestros sectores sociales más vulnerables y pretender mercantilizar las uniones consensuales, que serán de acuerdo a esa versión jurídica el que aporte un recibo de venta o compra, la "unión per se" repito no tiene ningún valor, desconociendo la constitución y sus principios.

**Seguridad Jurídica**

13. Para la sentencia, la seguridad jurídica ha generado irregularidades y discriminaciones siendo lo contrario constitucionalmente[1064].

[1064] Martínez de Velasco, Joaquín Huelva. La formación de la jurisprudencia. Seguridad jurídica y democracia en Iberoamerica. Marcial Pons, Madrid, 2015, págs. 165-178

La seguridad jurídica es un canón de certidumbre y la estabilidad no solo jurídica sino social, no me merece ningún comentario sobre esas inquietudes que chocan con normas elementales de derecho, pues la seguridad jurídica no implica injusticia, no implica violar principios, no implica dejar de buscar la protección de los sectores vulnerables, ni olvidar nuestros parámetros culturales naturales de nuestra sociedad.

**Discriminación en cascada**

14. A nuestro criterio la presente sentencia crea una discriminación directa en contra de la mujer dominicana que está unida a un hombre en una unión libre consensual, también crea una discriminación indirecta en cascada a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Veamos: a) El artículo 55, en el ordinal 9 de la Constitución del 2010 establece: "Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes"; sin embargo si la madre de un hijo no nacido en el matrimonio o que no sea producto de este, al momento de la partición de los bienes de su madre, no le tocará igual al de la madre de un hijo que si nació de una unión matrimonial, creándose una discriminación en cascada, que no existe hasta ahora por la interpretación de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

**Trabajo del hogar**

15. La sentencia objeto del presente análisis expresa: *Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución*[1065]*.*

Asimismo, expresa: *En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar "in concreto" o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es*

[1065] Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

*responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición establecer si fuese necesario, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte.*

El artículo 55 en su numeral 11 de la Constitución dominicana expresa: "El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

16. El trabajo doméstico debería tomarse en cuenta en la partición de bienes de las uniones de hecho, algo que nadie le pidió y la sentencia saca esta compensación solo para este tipo de relación, pues parece que en el matrimonio las mujeres no hacen las labores del hogar, esta compensación es una nota a tomar en cuenta ante un vacío de contenido social jurídico y constitucional, que deja la sentencia a las relaciones de hecho consensuales entre un hombre y una mujer.

El trabajo del hogar que no es solamente propio de esa relación, debió indicar esa compensación o aporte a la relación matrimonial, además de dar mayor tratamiento estableciendo fórmulas de pertinencia, razonables y pedagógicas para la búsqueda de un mejor equilibrio social, no una compensación ante una tierra arrasada de derechos sin dar una visión general ante la trascendencia del tema.

**Reflexión final**

De lo anterior se establece que estoy en contra de eliminar la presunción irrefragable de eliminar la copropiedad en igual condiciones de mitad – mitad, hombre y mujer en la unión libre o de hecho, en contra de la posición del libre albedrío de la persona en forma absoluta por ser una tesis no aplicable al caso y crear discriminación directa y en cascada y ser parco y limitado en el trabajo del hogar, dejando la sentencia a las relaciones libres o de hecho consensuales, vacías de contenido social, jurídico y constitucional en contra de la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

**Firmado por** Manuel R. Herrera Carbuccia.

**VOTO SALVADO DELOS MAGISTRADOS JUSTINIANO MONTERO MONTERO, NAPOLEÓN ESTÉVEZ LAVANDIER, SAMUEL ARIAS ARZENO Y FRANCISCO JEREZ MENA**

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados de las Salas Reunidas que representan la mayoría en esta

decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado, respecto a los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del proyecto aprobado por entender que:

a) Con el propósito de preservar la seguridad jurídica es preciso evocar la figura del plazo razonable en el caso tratado; en tal sentido, si bien el origen de este punto, en principio, se produce en el contexto del derecho penal, estableciéndose a la sazón en el artículo 69, de la Constitución local lo siguiente: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:* y de manera concreta en el ordinal 2do. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

b) De igual forma el artículo 8 del Código Procesal Penal lo aborda como parte de los principios fundamentales determinando que: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Y el artículo 148, al referirse a la noción de la figura dispone: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.*

c) En el ámbito internacional la Convención Americana de los Derechos Humanos, de 1969, de la cual la República Dominicana es signataria, aborda la necesidad del establecimiento de un lapso prudente señalándolo en sus artículos 7.5, 8 y 48; y en el mismo sentido lo hacen los artículos 5.3 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Sociales del año 1950 y sus 16 protocolos.

d) Pasando al tema *in concreto*, sostenemos que para el reconocimiento de derechos patrimoniales nacidos de una unión consensual al tenor del artículo 55.5 de la Carta Magna, debe ser establecido un plazo mínimo, es decir que, si bien mediante una pionera sentencia dictada el 17 de octubre de 2001, que el Tribunal Constitucional estimó conforme a la Constitución, en el ámbito jurisprudencial esta Suprema Corte de Justicia sustentó que

la unión consensual: *(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica;* y posteriormente para configurar la noción de estabilidad en este tipo de relaciones se fijó el criterio de que se requiere un mínimo de 5 años de permanencia.

e) Es apreciable que la tendencia prevaleciente consiste en que la figura del plazo razonable se encuentre formalmente regulada para mejor salvaguarda de los justiciables y del propio ordenamiento jurídico, por tanto entendemos que debe existir un parámetro uniforme que persiga dar un enfoque de sostenibilidad a un aspecto de tanta trascendencia social como lo es las relaciones que se producen en ocasión del concubinato, por tanto al igual que lo estableció el criterio jurisprudencial aludido debe definirse de forma precisa un plazo razonable con el propósito de no dejar al ejercicio de interpretación discrecional un aspecto de esta relevancia.

f) Es preciso puntualizar además que en otros países latinoamericanos existe la generación de derechos ante una unión consensual, imponiéndose un límite mínimo para acreditarlo, *verbi gracia,* en Costa Rica, cuyo Código de Familia, en el artículo 242 lo describe como *"La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa"*; en Argentina el código Civil y Comercial lo consagra en su artículo 509 de la siguiente forma: *Es la unión afectiva entre dos personas que no se casan pero conviven y comparten un proyecto de vida en común durante un mínimo de 2 años.* En México también en el Código Familiar del Estado de Michoacán exige para el reconocimiento del concubinato una vida común, constante y permanente por un periodo de dos años. Y en Colombia a partir del año 1990, mediante la Ley 54, se estableció que: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión*

*marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.*

g) También cabe destacar que el anteproyecto del nuevo Código Civil dominicano, sometido al poder legislativo, en su título IV, contiene lo relativo al régimen a aplicarse en este tipo de situaciones, haciendo constar en el artículo 295, que: *Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida durante un mínimo de dos años en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.*

h) De forma contraria, a partir de la decisión observada, en nuestro país el límite mínimo para reconocer derechos patrimoniales a una unión de hecho, según se aborda en la decisión dictada, quedará abandonada a la soberana apreciación de los jueces, sin embargo, lo que resulta razonable para uno no lo sería para otro, de tal suerte que, por la particularidad de los casos de concubinato y la alta tasa de ellos en nuestro país, por un efecto ampliamente cultural, la ligereza interpretativa flexible representaría una situación jurídica grave en lo adelante.

i) Por tanto, es mayor la necesidad en nuestro ámbito jurídico de preservar que la noción de plazo razonable en estos casos no puede estar abandonado a la libre apreciación de los jueces del fondo, por constituir una situación que podría afectar grandemente la administración de justicia por la disimilitud que generaría en el ordenamiento jurídico nacional, de manera que convertiría la casación en un instrumento de valoración procesal que infringiría eventualmente la unidad de la jurisprudencia al tener que valorar este órgano, la noción de plazo razonable de forma particular en cada caso para establecer la estabilidad de una relación de concubinato de manera abstracta y en función de la pluralidad de situaciones que en la interpretación de cada jurisdicción se produzca.

j) Dicha situación marcaría una tendencia no idónea para lo que es la naturaleza de la casación y la salvaguarda propia del sistema jurídico, de allí que resultaría jurídicamente apropiado establecer un tiempo mínimo de 3 años para, conteste con la realidad social de nuestro país, lo que resulta de un ejercicio de ponderación del equilibrio social sobre la permanencia de la relación, en aras de que a la luz de un observador razonable no propenda a producir un clima incierto en cuanto a que cada tribunal haga un juicio particular y subjetivo para determinar cuándo una unión de concubinato reviste elementos de estabilidad que generen derechos patrimoniales en provecho de quienes ostenten la relación.

**Firmado por**Justiniano Montero Montero, Napoleón EstévezLavandier,Samuel AriasArzeno y Francisco Jerez Mena.

**VOTO DISIDENTE DELA MAGISTRADAMARÍA G. GARABITO RAMÍREZ**

En nuestra legislación actual el voto disidente solo está contemplado en la materia penal (art. 333 del CPP), en materia inmobiliaria (art.14 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, modificado por Resolución núm. 1737-2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2007); en materia Constitucional (art. 186 de la C.R y 30 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales); sin embargo, en las demás materias, específicamente en materia civil, no está contemplado el voto disidente en vista de que el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Cuando haya más de dos opiniones, los jueces que se encuentren en minoría, estarán obligados a agregarse a una de las dos opiniones que se hayan emitido por el mayor número. No obstante, no estarán obligados a adherirse sino después que se hayan recogido los votos por segunda vez…" por lo que para emitir el presente voto disidente me basaré en los artículos 7, 186 de la Constitución de la República, que ha venido a democratizar las deliberaciones de los órganos colegiados y el respeto a las minorías disidentes, la jurisprudencia y la doctrina.

Estando en desacuerdo con el criterio desarrollado por la mayoría de los votos de mis pares, pues no se corresponde con nuestro sentir en la especie, por lo que procedemos a dejar sentado nuestros motivos formulados al momento de la deliberación del caso de que se trata. En resumen, el voto mayoritario considera que: "*La singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación. En cuanto al requisito de estar libre de impedimento matrimonial que establece la Constitución, refiere a las prohibiciones señaladas por el legislador para contraer matrimonio, previendo especialmente, el incesto; además, como ya se indicó, ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines*

*de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente."*

*El artículo 55 numeral 5) de la Constitución de la República establece lo siguiente: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;"*

En la práctica un hombre y una mujer "se juntan", comparten, viven en comunidad y disponen la organización del medio en que se desarrollan y establecen costumbres que les permitirán hacer realidad su proyecto de vida social. E ahí en donde el Estado que es la cabeza de la sociedad organizada, interviene en el medio social y establece reglas de convivencias en base a la realidad de los habitantes, en el caso de las relaciones consensuales las cuales eran una realidad de hecho, el Estado reconoce y legaliza las mismas, pero con una condicionante desde el origen de la relación.

Eahí en donde la sociedad organiza la familia y la convivencia del grupo social pero no podemos establecer base legal a lo que no es más que una convivencia de hecho que podría generarle derecho, de haber nacido conforme con la Constitución.

En el caso que nos ocupa es una contradicción de la realidad, el pretender amarrar con la legalidad una costumbre de convivencia única, como la que sostenían los señores Ramón Sigfredo Beras Porrata y la señora Francisca Astacio Polanco, para igualarla a una convivencia ahora pretendidamente legal, ya que el matrimonio del señor Beras Porrata, no cesa por voluntad propia, sino por un evento natural como lo fue la muerte de su esposa, distinto hubiera sido si él decide por voluntad propia poner fin a su matrimonio y ya libre unirse en una relación de hecho con la señora Francisca Astacio Polanco.

Resulta que el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata mantenía dos relaciones simultáneamente, una amparada por la ley con la señora Carmen Cisneros Sepúlveda y, otra unión de hecho con la señora Francisca Astacio Polanco, ambas relaciones se mantuvieron paralelas en el tiempo hasta que ocurre la muerte de la esposa de acuerdo con lo dispuesto por la ley señora Carmen Cisneros Sepúlveda, quedando viudo el señor Ramón Sigfredo Beras Porrata, momento a partir del cual se pretende traspasarle la legalidad de unión singular dispuesta en la Constitución de la República, bajo el alegato de que ya su compromiso había cesado y que no importa el origen de la relación, sino que esta se mantenga en el tiempo.

La validez de un acto social está basada en su inicio y desarrollo no en su destino final, por lo que no hay base legal para un amparo jurídico de esta segunda relación; ya que la muerte no legitima una relación pérfida.

Ejemplo en el diario vivir, el hombre y la mujer adquieren, fomentan, hábitos y normas de vida. No podemos darle base legal a un hábito conductual para enmarcarlo en una sentencia. La base legal es la que normatiza la base social, no a la inversa, no podemos enmarcar en una disposición legal una conducta social individual para obtener beneficios particulares, ni la pareja tomar decisiones al respecto con carácter futuro.

La decisión de una persona de unirse a otra en cualquiera de las dos modalidades instituidas por la Constitución, esta cimentada en la libertad y la voluntad de elección de la persona, ya sea el matrimonio o la unión singular que se escoja, la persona debe estar previamente libre de otros compromisos iguales, en el matrimonio, la ley establece que debe estar legalmente soltero, mientras que en la unión singular, la Constitución dispone como requisito sine qua non para que la misma sea reconocida y protegida que las personas estén libres de impedimento matrimonial.

El cumplimiento de esta condición (ausencia de impedimento matrimonial) no está supeditado a que ocurra un evento, como la muerte de la esposa del concubino posterior a la unión que hoy se pretende legalizar como sustenta el voto mayoritario, pretendiendo desconocer, a partir de la muerte de una persona, que formaba parte del triángulo amoroso, el pasado y con ello el momento y las circunstancias de cómo se formó esa unión; sino que esta condición debe cumplirse desde el momento en que se origina la misma, ya que basado en esa autonomía de elección para formar una pareja o una familia la persona puede poner fin a cualquier relación legal previa que tenga.

Aceptar que una unión singular surja juntamente con un matrimonio que se mantenga paralelo al mismo en el tiempo y posteriormente ser reconocida como tal una vez que la pareja de la persona casada muera, es desnaturalizar este tipo de uniones cuya singularidad consiste en que no se podrá tener más de una, ni tampoco podrá estarse unido en matrimonio y en unión convivencial al mismo tiempo, sobre todo que la Constitución reconoce derechos a los convivientes, particularidad y atipicidad que la distingue y populariza ya que se aparta de lo formal y común, el matrimonio.

Reconocer una unión como singular luego de que quienes la integran pasen a ser libres de matrimonio u otros compromisos que sostenían con una tercera persona, debido a la muerte de su pareja, sería legitimar lo ilegal, que no importa como nazca la unión, la misma dependiendo de su desarrollo ulterior será legal y conforme con la Constitución, nada mas alejado de la verdad.

Según el magistrado Biaggi Lama:

"La singularidad, vale decir, que la pareja de hecho cuya protección se procura, no ha de tener ningún otro vinculo, ya sea legal contractual o, de hecho, con ninguna otra persona. Vale decir que, si una de las partes en dicha unión estuviese casada o mantuviera paralelamente a esta otra unión de hecho, no tendría cabida dicha protección."[1066]

Por último, queremos destacar que la jurisprudencia legal y constitucional ha establecido como requisito para el reconocimiento y legalidad de las uniones consensuales, los siguientes elementos: a) una convivencia "more uxorio", lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas b) Ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar , estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí."

La unión es singular ya que no se podrá tener más de una, por ser única como su nombre lo indica, ni tampoco podrá existir al mismo tiempo unido en matrimonio y en unión convivencial, condiciones que deben ser cumplidas al momento en que se origina la unión, no después, ni por eventos fortuitos o naturales que terceras personas ligadas legalmente con uno de los convivientes sufran. Entendemos que los caracteres enumerados por separado como "pública" y "notoria" en realidad responden a un único concepto que es el de ser conocida por la comunidad, similar son los caracteres de estabilidad y permanencia. Para que dicha unión tenga efectos legales, deberá prolongarse en el tiempo. Se establece un plazo mínimo de dos años. Entonces se entiende que la unión convivencial genera entre los convivientes, un estado de familia.

En conclusión, no estamos de acuerdo con la variación de la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, reconocida y aceptada por el Tribunal Constitucional relativas al origen de las relaciones singulares o consensuales.

**Firmado por**María G. Garabito Ramírez.

[1066] BIAGGI LAMA, Juan A. *Los alcances del artículo 55 ordinal 5 de la reforma constitucional del 2010.* Gaceta Judicial, 2010.Santo Domingo, República Dominicana. Disponible en: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:DO+content_type:4/articulo+55+ordinal+5/WW/vid/360766074

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por la juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 01 de octubre del 2020, para los fines correspondientes.

***(Firmado) César José García Lucas, Secretario General. -***

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1188

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Freysi Hernández Rodríguez. |
| **Abogados:** | César Alcántara y Eusebio Jiménez Celestino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freysi Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2675964-1, domiciliado en El Yayal, al lado de la bomba de gas, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Freysi Hernández Rodríguez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2022, en representación de Freysi Hernández Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Freysi Hernández Rodríguez, a través del Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01095, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el 30 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 309-2, 309-3 literales a, b, c y e del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 29 de marzo de 2019, el Lcdo. Braulio Duarte Núñez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Freysi Hernández Rodríguez, imputándole el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada,

en infracción de las prescripciones de los artículos 309-2, 309-3 literales a, b, c y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lilian de la Cruz.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 602-2019-SRES-00035 de 28 de enero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. SSEN-004-2020 de 15 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***Primero:*** *Declara a Freysi Hernández Rodríguez culpable de violar el artículo 309-2, 309-3, letras a, b, c y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lilian de la Cruz.* ***Segundo:*** *Condena a Freysi Hernández Rodríguez a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de Nagua.* ***Tercero:*** *Declara libre de costas penales el proceso de Freysi Hernández Rodríguez, por ser asistido por la Defensoría Pública.* ***Cuarto:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 06 de febrero del año 2020, a las 04:00 horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.* ***Quinto:*** *Advierte a las partes que no estén conformes con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal*. [Sic]

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Freysi Hernández Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00026 de 10 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Freisy Hernández Rodríguez, a través de su abogado el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana y presentado en audiencia por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-004-2020, dictada en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión impugnada por haber juzgado que el mismo fue condenado por violencia*

*intrafamiliar en violación a los artículos 309-2 y 309-3 letras A, B, C y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Lilian de la Cruz, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, se le otorga la verdadera calificación jurídica al presente caso y declara culpable al imputado Freisy Hernández Rodríguez, de Violencia Contra la Mujer o Violencia de Género, en perjuicio de Lilian de la Cruz, en consecuencia le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de reclusión, por violación del artículo 309-1 letra a, b, c y d del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Lilian De la Cruz.* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Manda que la presente decisión sea comunicada de manera íntegra a las partes interesadas del proceso.* ***QUINTO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas, manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas y aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal*.

2. El imputado recurrente Freysi Hernández Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (artículos 426.3 del Código Procesal Penal) errónea aplicación 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…] Los jueces de la corte declararon con lugar el recurso de apelación del imputado Freysi Hernández Rodríguez, variaron la calificación jurídica y les rebajaron la pena de 10 años a 5 años de prisión por violencia de género, motivando de forma insuficiente la sentencia y haciendo los juzgadores una valoración de las pruebas que es contraria a la sana crítica racional […] los jueces de la corte le dan toda credibilidad a las declaraciones de la víctima y se afianzan en esas declaraciones para retener la culpabilidad del imputado, sin embargo, no tomaron en consideración que estamos frente a una testigo víctima y que espera que se haga justicia en su caso, una testigo que inventa una fábula de una supuesta violación solamente para agravarle la suerte al imputado, debieron los jueces de la corte tomar en consideración que esta testigo víctima haría lo que sea para perjudicar al imputado, en virtud de que,*

*ni siquiera se presentó un testigo de la investigación que pudiera corroborar la versión de la testigo víctima en este proceso. Pues, fundamentarse en la sola declaración de la víctima, va en contra de la correcta valoración de la prueba razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada. Al igual que la correcta valoración de las pruebas, la sentencia debe estar correcta motivada y en el caso de la especie, aunque los jueces de la corte variaron la calificación jurídica de este proceso de violencia intrafamiliar a violencia de género y le rebajaron la pena de 10 a 5 años de prisión al imputado la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, en virtud de que, tal y como explicamos más arriba los jueces se fundamentan en las declaraciones de la testigo víctima de este proceso para declarar culpable al imputado y sin haber otro testigo que pudiera corroborar las aseveraciones que hace la testigo víctima, además una víctima que estando citada no compareció a la audiencia para persistir en su acusación, en esas atenciones, los jueces de la corte no debían retener culpabilidad al imputado sino absolverlo de toda responsabilidad y dictar una sentencia absolutoria en su favor y no condenarlo como erradamente lo hicieron. […] Por todo lo anterior los juzgadores valoran de forma incorrecta la prueba y motivan de forma insuficiente la sentencia, en violación a los artículos 24, 172 y 333, de la norma procesal penal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser anulada […].*

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas, toda vez que los jueces de la alzada variaron la calificación jurídica y redujeron la pena motivando de forma insuficiente la sentencia y haciendo una valoración de las pruebas contraria a la sana crítica racional. Agrega que los juzgadores de segundo grado le dan total credibilidad a las declaraciones de la víctima y se afianzan en estas, pero no tomaron en cuenta que estamos frente a una testigo-víctima, que espera que se haga justicia con su caso, y, se inventa una fábula de una supuesta violación solamente para agravarle la suerte al imputado. Al respecto, añade que, ni siquiera se presentó un testigo de la investigación que pudiera corroborar la versión de la testigo víctima en este proceso; en esas atenciones, a su entender, los jueces de la corte no debían retener culpabilidad al imputado, sino absolverlo de toda responsabilidad. En síntesis, indica que los jueces valoraron de manera incorrecta las pruebas y motivaron de forma insuficiente la sentencia, en violación a los artículos 24, 172 y 333, de la norma procesal penal, razón por la cual, a su modo de ver, la sentencia impugnada debe ser anulada.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación; la cual, para fallar de la forma en que lo hizo, consideró, en síntesis, lo siguiente:

*[…] Esta Corte en el examen y ponderación de todo lo expuesto en el primer medio de apelación, precisa que el tribunal de primer grado en lo concerniente a la declaratoria de culpabilidad del imputado Freysi Hernández Rodríguez, valora todas las pruebas de manera congruente contrario a lo expuesto en el recurso, es decir, en tanto se comprueba que las declaraciones de la testigo y víctima señora Lilian de la Cruz, son coherentes y precisas cuando señala que esa noche cuando ella llegaba a su casa notó que el imputado estaba dentro de la misma y que amaneció fuera y que cuando llegó por la mañana trató de acuchillarle con un cuchillo y que ella se lo agarró con la mano derecha y resultó herida, y que éste la violó sexualmente no obstante ella tener su regla menstrual, por lo que procedió a querellarse contra éste; así las cosas no se admite el primer medio esgrimido. […]En la connotación de todo lo que antecede, expuesto en el segundo y último medio de apelación, se observa que de las declaraciones vertidas por la testigo y victima Liliam de la Cruz, que figuran al final de la página 7 y en el primer párrafo página 8, se precisa que ella sólo duró unos cuatro (4) meses conviviendo de manera informal con el imputado, lo que, a juicio de esta Corte, no se está frente a una violencia intrafamiliar como ha juzgado del tribunal de primer grado, sino a una violencia de género, toda vez que no se tiene certeza de que el imputado y la víctima habrían tenido una relación de pareja, ya que ella misma dice que duraron unos cuatro meses, y que vivían así, que él no era su esposo, de ahí que entiende este tribunal de apelación que el imputado debe ser condenado por violencia contra la mujer o violencia de género en aplicación a las disposiciones de los artículos 309-1-3, letras a, b, c y d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, de ahí que en el caso ocurrente se ha incurrido en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por tanto se acoge el segundo medio esgrimido por el recurrente. Y se decide en la forma que aparece en la parte dispositiva de esta decisión […].*

6. A los fines de dar respuesta a lo planteado por el impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

7. La motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos

de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.

8. En adición, se debe apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

9. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los relativos a la valoración de la prueba.

10. Desde luego, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano, tal y como ha ocurrido en el caso, pero estas han sido precisamente las condiciones cumplidas en este proceso, en el cual, si bien la única testigo aportada por las partes es la víctima, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está

supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[1067] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[1068]; aspectos debidamente delimitados en la especie.

11. A resumidas cuentas, tal y como lo estableció la jurisdicción de apelación en su sentencia, el tribunal sentenciador valoró las pruebas de forma congruente, y de las declaraciones de la víctima se pudo extraer los hechos delictivos de los cuáles fue víctima, los cuales se corroboran con el resto de los elementos de prueba, en especial, el certificado médico legal que da cuenta de las lesiones percibidas por esta. En efecto, para que se pronuncie una sentencia de condena, deben existir medios de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de aquel a quien se acusa, y en este caso, entendemos que estamos frente a un arsenal probatorio suficiente, capaz de demostrar, fuera de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que ingresó a la casa de la víctima y cometió actos de violencia en su contra, mismos que están sancionados por la norma penal. Todo lo anterior, nos permite concluir que, contrario a lo sostenido en esta jurisdicción, la sentencia impugnada está debidamente motivada y, que existen pruebas suficientes para sustentar la condena del encartado; por ende, procede desatender los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

12. Ahora bien, existe un aspecto contenido en las motivaciones externadas en la sentencia impugnada, que no fue cuestionado por el impugnante, pero que llama poderosamente la atención de esta Segunda Sala, mismo que versa sobre las razones que le condujeron a la jurisdicción que los antecede a modificar la calificación jurídica dada a los hechos. Al respecto, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado

---

1067 Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1068 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[1069]

13. En esa tesitura, observamos que el tribunal de juicio calificó los hechos cometidos por el imputado como violencia intrafamiliar agravada, tipificada en los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y e, misma que, como ya hemos referido fue modificada por la alzada, al considerar que, de las declaraciones aportadas por la perjudicada*, se precisa que ella sólo duró unos cuatro (4) meses conviviendo de manera informal con el imputado*, lo que para la jurisdicción de segundo grado *implicó que no se está frente a una violencia intrafamiliar como ha juzgado del tribunal de primer grado, sino a una violencia de género, toda vez que no se tiene certeza de que el imputado y la víctima habrían tenido una relación de pareja, ya que ella misma dice que duraron unos cuatro meses, y que vivían así, que él no era su esposo, de ahí que entiende este tribunal de apelación que el imputado debe ser condenado por violencia contra la mujer o violencia de género en aplicación a las disposiciones de los artículos 309-1-3, letras a, b, c y d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97*.

14. Dentro de ese orden de ideas, en lo que respecta a la violencia doméstica o intrafamiliar, es preciso destacar, que el Código Penal dominicano en el artículo 309-2 dispone lo siguiente: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa*

[1069] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

*de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso*.

15. Asimismo, el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas*.

16. En tanto, si observamos las declaraciones expuestas por la señora Lilian de la Cruz, víctima del presente proceso, se aprecia que ciertamente, en lo que respecta a la relación que existía entre ella y el encartado, dicha señora apuntó: *nosotros vivíamos así, no era mujer de él (señalando al imputado) y él no era esposo mío, lo más que duró fue (4) meses*[1070], pero, lo dicho por esta no solo se limitó en ese fragmento, sino que además apuntó que ella *trabajaba en la escuela cuando eso, él (refiriéndose al imputado) no quería que trabajará en la escuela <u>él quería que me quedara acostada con él en la casa trancada todo el día haciendo y deshaciendo</u>*.[1071] En ese tenor, si bien es cierto que existía una relación que no duró un largo tiempo, la víctima afirmó que ambos convivían juntos, y como vemos, la norma no exige una duración específica de la relación, sino unas características que, al entender de esta Segunda Sala, se circunscriben en el caso, pues como vemos, los actos de violencia a los cuales fue sometida la agraviada fueron cometidos

[1070] Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Sentencia penal núm. SSEN 004-2020, de fecha 15 de enero de 2020, p. 7.

[1071] Ibidem, p. 9 (destacado nuestro).

por el imputado, con quien convivía, lo que supone, que no estamos ante violencia contra la mujer, como lo estableció la alzada, sino que los hechos se circunscriben en los parámetros establecidos por el legislador para tipificar la violencia intrafamiliar, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio.

17. En síntesis, de conformidad con el citado artículo 309-2 del Código Penal dominicano para que exista violencia intrafamiliar esta debe ser *[…] contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija*. Por ello, aunque hayan durado 4 meses, de esas declaraciones trascritas se extrae que estos convivían juntos, en especial cuando ella indica que el imputado quería que renunciara a su trabajo y que se quedara acostada en la casa con él. Tomando como punto de partida la sana crítica, en especial las máximas de la experiencia, se puede afirmar que lo juzgado por primer grado fue correcto, y que los actos de violencia fueron cometidos en el entorno doméstico o intrafamiliar que exige el legislador.

18. Del mismo modo, no se puede hablar de violencia contra la mujer, puesto que, para que esta se configure es necesario que los actos sean cometidos en razón del género de la agraviada y, en el caso, no se observan actos precisos que permitan establecer con certeza que el imputado cometió los hechos solo por el hecho de que la perjudicada era una mujer. Inclusive, se aprecia que en la nueva calificación jurídica dada por la alzada se incluyó la agravante contenida en el literal a del artículo 309-3 del Código Penal dominicano, que agudiza la condena cuando la violencia es cometida con la *penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual*; siendo una evidente contradicción con el resto de los planteamientos manifestados por la Corte *a qua*.

19. Establecido lo anterior, atendiendo a la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta Corte de Casación, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun *ex officio*, a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, lo cual, en virtud del principio de non *reformatio in peius*, ha de hacerse sin agravar

la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso.

20. Como ya se ha dicho en parte anterior de esta decisión, a criterio de esta Segunda Sala, la correcta calificación jurídica en la que se subsumen los hechos cometidos por el imputado es el contenido en los artículos 309-2 y 309-3 literal a, b, c y e del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada, por haber sido cometida con: *a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual*; *b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; […] e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes*; tal y como fue juzgado por primer grado. Por tal motivo, y en vista de que este tipo penal contiene un *quantum* sancionador que oscila entre 5 a 10 años con la que ha sido condenado el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa, procede a modificar la calificación jurídica, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

21. Así las cosas, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Freysi Hernández Rodríguez, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Freysi Hernández Rodríguez, de haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a, b, c y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lilian de la Cruz, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos, incluyendo la condena de cinco (5) años de reclusión.

**Tercero:** Exime al recurrente Freysi Hernández Rodríguez del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1053

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | de Seguros, S. A. |
| **Abogados:** | Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., RNC 101-00158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, contra el auto núm. 00025-2022 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación presentado en fecha 22 de diciembre del año 2021, la razón social, Compañía Dominicana de Seguros. S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, Licdo. Clemente*

*Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en su calidad de entidad aseguradora, respecto del proceso seguido a Arismendy Mercedes, quien está siendo acusado de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Polanco, José Agustín Mercedes y Luis Fermín; en contra del auto administrativo núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), relativo al expediente núm. 136-031-2018-EPEN-00094, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Lo cual declara en base a los fundamentos dados en el cuerpo de esta decisión, a partir del contenido de los artículos 149, párrafo III de la Constitución, 235, 236, 393, 394, 409, 410 al 418 del Código Procesal Penal, debido a que la decisión atacada no es objetivamente impugnable mediante el recurso de apelación.* ***Segundo:*** *Manda que la secretaria notifique la presente resolución a los interesados.* ***Tercero:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados y que una copia sea remitida al tribunal que ha librado a decisión atacada. (Sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante Auto núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Arismendy Mercedes, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Polanco, José Antigua Mercedes y Luis Fermín, ascendente a cien mil pesos (RD$100,000.00), mediante contrato núm. 2017-890, de fecha 24 de julio de 2017, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00725 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y fijó audiencia para el 20 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Clemente Familia Sánchez, juntamente con el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de la compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente:

*Único: Que luego de haber sido admitido en cuanto a la forma, el presente recurso, que esta corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación de que se trata, el cual se expresa de la amanera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 00025-2022, de fecha 13 de enero de 2022, relativo al expediente núm. 2038-2017-EPEN-00980, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que declaro inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 17 de diciembre de 2021, contra el auto administrativo de ejecución de garantía económica núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, ya que al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes el auto núm. 00025-2022, de fecha 13 del mes de enero de 2022, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 17 del mes de diciembre de 2021, contra la auto de administrativo de ejecución de garantía económica núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por los motivos y medios desarrollados como fundamento de dicho recurso, en la instancia contentiva del mismo, por ser una decisión contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los medios de pruebas y violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violatoria a las disposiciones 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 63, 68, 146,*

*147 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte para una nueva valoración de los medios y fundamentos del recurso de que se trata. Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la decisión recurrida en casación marcada con el núm. 00025-2022, de fecha 13 del mes de enero de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del recurso de casación, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria y contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, 44, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violatoria al contrato de fianza y toda vez que la decisión objeto de recurso de casación al declarar el recurso de apelación inadmisible ordena la ejecución de la fianza que es condena a la aseguradora al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) sin justificación plena de dicho pago, ya las obligaciones del contrato estaban vencida al momento del primer tribunal Colegiado dictar su decisión, lo que libera a la aseguradora recurrente de pleno derecho de tener que presentarlo por ante el tribunal que lo requiere, y de realizar dicho pago, por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenido en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm.10791). Quinto: Que la recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se le reserve el derecho de depositar cualquier documento probatorio que sirva para sustentar el recurso de casación a lo largo del proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Amador Inocencio Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), contra el auto núm. 00025-2022, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental que constituyan razón para descalificar lo resuelto por dicha alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

***Primer motivo:*** *la sentencia de la corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictoria con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo:*** *la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A. alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, en falta de motivación, al establecer que la decisión atacada no era impugnable mediante el recurso de apelación, sino en oposición, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir, ya que la misma

impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar RD$100,000.00 pesos al Estado dominicano, como consecuencia de la ejecución del contrato de fianza núm. 2017-890, de fecha 24/07/2017, sin haberla citado para la audiencia en la cual se ordenó su ejecución, habiendo presentado por ante el ministerio público al afianzado Arismendy Mercedes, que estaba en rebeldía, como se comprueba en el acuse de recibo contenido en el ticket núm. 1887928, de fecha 18 de octubre de 2021. Al declarar inadmisible el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal. Violó el derecho de defensa de la entidad aseguradora, artículo 69 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como el contrato de Fianza Judicial tripartito suscrito entre la Compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado dominicano representado por el Ministerio Publico y el imputado, en cumplimiento a la medida de coerción impuesta. La decisión impugnada se contradice con la Sentencia núm. 62 de fecha 8 de junio de 2011, de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al ordenar la ejecución de la garantía económica a favor de la Procuraduría General de la República que no figura como parte del contrato de fianza y otorgarle el beneficio de recibir dicha suma de dinero. La Corte a qua al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, violentó el debido proceso, lo que constituye una violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana. De igual forma violentó el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación al artículo 69, numerales l, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, violatoria al derecho de defensa y al artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A. alega, en síntesis, que:

La decisión es manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues al declarar inadmisible el recurso de apelación confirmó la decisión recurrida en apelación que ordenó la ejecución de la fianza en perjuicio de la recurrente, en violación al contrato de finanza el cual estaba vencido al momento de ordenar la ejecución de la garantía e intimar a la entidad aseguradora para que presente el afianzado, y en violación a los artículos 44 y 63 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana; el auto de ejecución de la garantía económica establece una condena pecuniaria y por tanto constituye una decisión de

la que el Código Procesal Penal permite que sean recurridas porque es un derecho establecido en la Constitución dominicana. La Corte a qua ha hecho una incorrecta valoración de los medios de pruebas, del contrato de finanza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en que se basó para declarar la inadmisibilidad cuando existe una condena en contra de la aseguradora, la cual fue recurrida porque le es desfavorable y le perjudica grandemente porque le condena a entregar una suma de dinero cuando entrego el procesado al órgano persecutor. La decisión contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen los procedimientos a seguir y las obligaciones del ministerio público antes de ordenar la ejecución de una garantía económica y entra en contradicción con la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio del año 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el Contrato de Fianza Judicial, toda vez que por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento a consecuencia del hecho que la origina, y de manera muy concreta a la aseguradora para que presente al imputado en el plazo establecido por la ley, pero siempre dentro de la vigencia del contrato de fianza, lo que no ocurrió en el caso de la especie.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*La parte recurrente afirma que el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal, porque le fue notificada en fecha 19/11/2021, que el plazo de 20 días previsto en el artículo 418 para la presentación del recurso, comienza a correr al día siguiente, lo que a su juicio evidencia que el recurso presentado el día 17 de diciembre del mismo año, fue presentado dentro del plazo legal. Sin embargo, aunque en el efecto el artículo 143 del Código Procesal Penal prescribe que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación; que a estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos, ocurre que no son las únicas cuestiones formales que deben ser observadas, pues, también procede verificar los aspectos relativos a la impugnabilidad de la decisión recurrida. 6.- En efecto, desde el punto de vista de la legitimación procesal subjetiva, el imputado tiene calidad para recurrir la decisión que le es desfavorable y contraria a su requerimiento o conclusiones según resulta de las disposiciones de los*

*artículos 393 y 394 del Código Procesal Penal. Sin embargo, desde el punto de vista objetivo, la resolución impugnada no es de aquellas que pueden ser impugnadas por vía de apelación, pues, el mismo artículo 393 antes citado, prescribe en su parte primera que Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. 6.- En correspondencia con la parte citada del artículo 393, el legislador previo en el artículo 410, del Código Procesal Penal, que Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de ia instrucción señaladas expresamente por este código. Por tanto, aunque la resolución es impugnable, no lo es por vía de apelación, pues, el recurso que tiene abierto el recurrente es el recurso de oposición según resulta del artículo 393 del Código Procesal Penal, pues, ni ninguna disposición legal, desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos. En efecto, tal como se expresa en lo que antecede, un auto de ejecución de garantía, no constituye una resolución de aquellas en las que el Código Procesal Penal prescribe que sean apelables, conforme con las reglas de impugnabilidad objetiva que derivan de los artículos referidos en el precedente apartado y en el dispositivo de la presente resolución de esta corte, máxime cuando en el caso de la especie de trata de un auto que ordena la ejecución de una garantía económica, no de una resolución como tal y mucho menos de una sentencia de absolución o condena. En ese sentido, el recurso procedente se constituía en el recurso de oposición, como recurso de retractación o reconsideración al mismo tribunal de primer grado presentado en los términos de los artículos 409 y 410 del Código Procesal Penal, no así la apelación como recurso de impugnación. 7.- En igual correspondencia con lo dicho en el citado párrafo del artículo 149 de la Constitución, el artículo 393 del Código Procesal Penal regula el recurso de apelación, desarrolla una regla de impugnabilidad objetiva de las resoluciones judiciales, conforme la cual, Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código y aunque el mismo texto agrega que; El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley – y que- Las parles solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. No basta que la persona tenga autorización subjetiva para recurrir ni que la decisión le perjudique para interponer válidamente apelación, cuando este recurso no entra dentro de los medios que la primera regla del texto aquí analizado indica; la de que indica que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. 8.-Conforme con lo dicho, el Tribunal Constitucional expresa en el fundamento 9.21.2 de su sentencia TC/0038/19 del tres (3) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019): ...las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad*

*constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos. En ese contexto, el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el artículo 69.9 de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales. 9.-En orden a lo anterior el fundamento 9.21.3 de la sentencia citada en el presente apartado, el Tribunal Constitucional también ha dicho, que: En igual sintonía, en la Sentencia TC/0142/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), indicamos que...si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos-que deben darse para su ejercicio (...). Todo lo dicho, nos enseña que el principio de taxatividad derivado de los artículos 393 y 410 del Código Procesal Penal, tiene amparo constitucional y como tal garantiza el derecho a recurrir, contra toda decisión judicial, aunque no sea mediante el recurso de apelación.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Antes de adentrarnos en el análisis del recurso que nos ocupa, conviene precisar que a pesar de que la decisión recurrida no es de las enunciadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, que pueden ser impugnadas con el recurso de casación, el mismo fue admitido de forma excepcional, al advertir posibles violaciones de naturaleza constitucional que motivaron a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere procedente su examen, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 400 del citado Código.

4.2. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación estima de lugar puntualizar que, hemos verificado que los argumentos expuestos en los medios de casación invocados por la recurrente, entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., además de resultar coincidentes, por la solución que adoptaremos, serán analizarlos de forma conjunta.

4.3. De la lectura de los reclamos invocados por la recurrente, se comprueba que la misma les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia o violación de disposiciones constitucionales y legales, así como falta de motivación y contradicción con sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia. Afirma que la Corte *a qua* al establecer que la decisión atacada no era impugnable mediante el recurso de apelación, sino en oposición, incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir; la misma impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar cien mil pesos (RD$100,000.00) al Estado dominicano, por la ejecución del Contrato de fianza núm. 2017-890, de fecha 24/07/2017, sin haberla citado para la audiencia en la cual se ordenó su ejecución, a pesar de haber presentado por ante el Ministerio Público al afianzado Arismendy Mercedes. Alega que al declarar inadmisible el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, la Corte incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa -artículo 69 de la Constitución dominicana y a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana-, al Contrato de Fianza Judicial tripartito suscrito entre Dominicana de Seguros, el Estado dominicano y el imputado. Sostiene, además, que al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, violentó el debido proceso, el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitirle presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, 44 y 63 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Arguye que la decisión contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, y la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. A los fines de ponderar los referidos argumentos, es preciso hacer un sucinto recuento de las actuaciones del proceso que nos ocupa; en ese sentido, del estudio de la decisión impugnada, así como de las piezas que conforman el expediente, hemos verificado lo siguiente:

a) En fecha 21 de julio de 2017, mediante Resolución núm. 601-01-2017-SRES-00737, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, le fueron impuestas a los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cien mil pesos (RD$100,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora y presentación periódica.

b) En fecha 31 de enero de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes.

c) En fecha 24 de abril de 2018, mediante resolución penal núm. 601-2018-SACO-00116, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, se admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes, inculpados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal.

d) En fecha 11 de febrero de 2019, mediante Resolución núm. 136-031-2019-SRES-00004, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, decretó el estado de rebeldía del imputado Arismendy Mercedes, por el mismo estar debidamente citado y no haber comparecido, sin justificación previa. Por aplicación del artículo 100 del Código Procesal Penal, dispuso las siguientes medidas en contra del imputado: 1) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto; 2) La ejecución de la fianza que ha sido prestada; 3) La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba hasta tanto cese el estado de rebeldía; y, 4) Emitió orden de arresto en contra del imputado. Ordenó al Ministerio Público la intimación a la compañía aseguradora o garante, para que en el plazo de veinte (20) días proceda a presentar al imputado, vencido el plazo sin presentar al mismo, procede que sea ejecutada en su contra la garantía que ha sido prestada; decisión que el 15 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 331/2021, a requerimiento de la Procuraduría General de la República, le fue notificada a la compañía Dominicana de Seguros, para que en un plazo no mayor de 20 días lo presentara y de no obtemperar deberá en los diez días subsiguientes realizar el pago del monto del valor asegurado, y en caso de incumplimiento, se solicitará ejecución de la garantía.

e) En fecha 15 de octubre de 2021, el Ministerio Público solicitó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la ejecución de la garantía económica.

f) Mediante Auto administrativo núm. 136-031-2021-TADM-00170, de fecha 26 de octubre de 2021, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Arismendy Mercedes, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Joel Polanco, José Antigua Mercedes y Luis Fermín, ascendente a la suma de

cien mil pesos (RD$100,000.00), mediante contrato núm. 2017-890, de fecha 24 de julio de 2017, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano, decisión que fue recurrida en apelación por la mencionada aseguradora.

4.5. Una vez apoderada la Corte *a qua* del referido recurso, los jueces procedieron a ponderar la admisibilidad del mismo, quienes verificaron los aspectos relativos a la impugnabilidad de la decisión recurrida, haciendo acopio a lo establecido en los artículos 149 de la Constitución dominicana, 393, 399, 400, 409 y 410 del Código Procesal Penal, precisando al respecto, entre otras cosas, que aunque la resolución es impugnable, no lo es por vía de apelación, sino con el recurso de oposición, al considerar que ninguna disposición legal desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos. Estableció, además, que un auto de ejecución de garantía no constituye una resolución de aquellas en las que el Código Procesal Penal prescribe que sean apelables, conforme con las reglas de impugnabilidad objetiva, máxime cuando en el caso se trata de un auto que ordena la ejecución de una garantía económica, no de una resolución como tal y mucho menos de una sentencia de absolución o condena. En ese sentido, la alzada determinó que el recurso procedente lo era el de oposición, como recurso de retractación o reconsideración al mismo tribunal de primer grado -artículos 409 y 410 del Código Procesal Penal-, no así el de apelación. Agrega, además, que respecto a la regla de impugnabilidad objetiva de las resoluciones judiciales, no basta que la persona tenga autorización subjetiva para recurrir ni que la decisión le perjudique para interponer válidamente apelación.[1072]

4.6. Conforme a las comprobaciones descritas precedentemente, la cuestión principal a resolver del presente caso es la impugnabilidad a través del recurso de apelación, de las decisiones en las que se ordena la ejecución de un contrato de fianza suscrito como consecuencia de su imposición como medida de coerción;[1073] por lo que, se hace obligatorio recalcar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona respecto a una decisión que le sea desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia"; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

[1072] Auto núm. 00025-2022 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022

[1073] Artículo 226 del Código Procesal Penal

4.7. Esta garantía, conforme a lo establecido en la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: "[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales".[1074]

4.8. De acuerdo a la aludida reserva de ley, dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal, está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las cortes de apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional.

4.9. En el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, que en el caso particular, tomando en consideración las actuaciones descritas en el apartado 4.3 del presente fallo, hemos verificado que el contrato de fianza cuya ejecución fue ordenada por el tribunal de primera instancia, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entidad afianzadora, tuvo su génesis en la resolución emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 21 de julio de 2017, mediante la cual le fueron impuestas a los imputados Andy Mercedes de la Cruz o Jarlin Mercedes de la Cruz y Arismendy Mercedes, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cien mil pesos (RD$100,000.00) y presentación periódica. Que ante la declaratoria en rebeldía del imputado Arismendy Mercedes –artículo 100 del Código Procesal Penal-, y a solicitud del Ministerio Público, se ordenó la ejecución del contrato fianza suscrito por el imputado con la recurrente en casación por el monto citado más arriba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del referido Código, que regula el procedimiento a seguir

[1074] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.

para la ejecución de la garantía, disposición legal que no establece de forma expresa que la decisión en cuestión no sea susceptible de ningún recurso.

4.10. En atención a las precisiones realizadas en el párrafo que antecede, de las que se comprueba que el auto que pronunció la ejecución del contrato de fianza tuvo su origen en lo dispuesto en el artículo 226 numeral 1 del Código Procesal Penal, medida de coerción impuesta mediante resolución al imputado Arismendy Mercedes, decisión que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del citado Código, es recurrible en apelación, al disponer lo siguiente: *Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución*[1075].

4.11. En adición a lo indicado, es de lugar hacer acopio a las reglas generales y particulares de los recursos instauradas a partir del artículo 393, de forma específica lo dispuesto en la párrafo final de la mencionada disposición legal,[1076] respecto al derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley, como en el caso, ya que lo resuelto por el tribunal de primera instancia al ordenar la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Arismendy Mercedes, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), mediante contrato concertado con la Compañía de Seguros Dominicana S. A., a favor del Estado dominicano, se trata de una decisión desfavorable a dicha compañía afianzadora, que en el ejercicio del aludido derecho invocó vicios, algunos de ellos de índole constitucional, que debieron ser ponderados por la alzada.

4.12. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en la decisión recurrida los jueces de la Corte *a qua* inobservaron que el auto apelado constituye un fallo que desfavorece a la compañía afianzadora, Dominicana de Seguros. S. A., además de que la norma no dispone de forma expresa que el mismo no es susceptible de recurso alguno, y al comprobar que su génesis fue la imposición de una medida de coerción, las que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 245 del Código Procesal Penal, son susceptibles de ser recurridas en apelación, por lo que desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a recurrir de quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable, como en la especie, donde la recurrente en casación Dominicana de Seguros, S. A. impugnó ante la Corte *a qua* el fallo que ordenó la ejecución del contrato de fianza que había suscrito con el imputado Arismendy Mercedes,

[1075] Artículo 245 del Código Procesal Penal
[1076] Artículo 393 del Código Procesal Penal

en virtud de la cual está compelida a depositar el monto consignado en el mencionado contrato.

4.13. De acuerdo a lo argumentado, ante la comprobación de la conculcación de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de recurrir, que se define como la facultad que tiene toda persona, física o moral, de poder impugnar cualquier fallo que considere desfavorable para sí, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la decisión recurrida y ordenar el envío del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, valoren los méritos del recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, contra el auto núm. 00025-2022 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, para que valore los méritos del recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1227

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías. |
| **Abogados:** | William Alberto Quezada Ramírez, Maritza Ventura Sánchez y Jenniffer Gómez Linares. |
| **Recurridos:** | Bienvenida Mercedes Cruz Arias y compartes. |
| **Abogado:** | Denny M. Olivero Encarnación. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0024605-4 y 001-1291790-1, domiciliada la primera en la avenida Correa & Cidrón núm. 8, apartamento núm. 202, Zona Universitaria, Distrito Nacional y el segundo en la calle Pimentel núm. 1, sector de San Carlos, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William

Alberto Quezada Ramírez, Maritza Ventura Sánchez y la Lcda. Jenniffer Gómez Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078731-6, 001-0563468-7 y 001-1850212- 9, con estudio profesional abierto en la avenida Bernardo Correa & Cidrón núm. 8, sector Zona Universitaria, suite núm. 102, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0998991-3, 001-0546975-9, 001-0998996-2 y 001-0369134-2, domiciliados y residentes en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 07, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Denny M. Olivero Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371338-4, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina calle Las Carreras núm. 554, edificio Gran Logia, piso I, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada en fecha 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, mediante acto No. 1088/2017, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales;* ***Segundo:*** *Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia:* ***a)*** *Revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***b)*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de pago, impuesta por los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, contra*

*los señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, mediante acto No. 513/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil de (sic) Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho;* ***c)*** *Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago a favor de las partes demandantes, señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, de la suma Noventa y Cinco Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$95,150.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados comprendidos desde agosto del 2016 hasta junio del 2017, mas los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presenten sentencia;* ***d)*** *Declara la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil tres (2003), suscrito entre el (sic) Miguel Antonio de Soto Anglada y el señor Manuel Orlando Núñez Frías, por la falta del inquilino y la señora Doris Frías de Leín al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas;* ***e)*** *Ordena el desalojo inmediato del señor Manuel Orlando Núñez Frías, propiedad de la señora Bienvenida Mercedes Cruz Arias, ubicado en la calle Pimentel No. 01, sector Bajos de San Carlos, de esta ciudad, así como de cualesquiera otras personas que esté (sic) ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que fuere;* ***f)*** *Condena a las partes demandadas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de un interés de 1.5 % mensual, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda, hasta la ejecución de esta sentencia; a favor de los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia;* ***g)*** *Ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública correspondiente, para le ejecución de la presente sentencia.* ***Tercero:*** *Condena a las partes recurridas, señores Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Denny M. Olivero Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Doris Frías de León y Manuel Orlando Núñez Frías y, como parte recurrida Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Bienvenida Mercedes Cruz Arias, Mercedes Guadalupe Cruz Arias, Aida Julia Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz interpusieron una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Manuel Orlando Núñez Frías (inquilino) y Doris Frías León (fiadora solidaria), la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad, conforme sentencia núm. 065-2017-SSENCIV00218, de fecha 10 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte apoderada, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, mediante el fallo núm. 035-18-SCON-01194, ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, con anterioridad al conocimiento del fondo presente proceso, procede ponderar el pedimento realizado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 14 de marzo de 2019, donde solicita la fusión de los expedientes números 001-011-2018-RECA-02492 y 001-011-2018-RECA-02506, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; en la especie, de la revisión de los registros secretariales de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que el recurso de casación objeto de la presente solicitud de fusión, marcado con el núm. 001-011-2018-RECA-002506, fue interpuesto en fecha posterior a este recurso y ya ha sido decidido por esta Sala mediante sentencia núm. 0154/2021, dictada

en fecha 24 de febrero de 2021, por lo que es improcedente la fusión así planteada, debiendo ser desestimado el pedimento de que se trata, valiendo decisión el presente considerando.

4) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible tanto el presente recurso de casación, notificado mediante acto núm. 1321/2018, como el notificado mediante acto núm. 364/2018.

5) No procede examinar el medio de inadmisión respecto a la vía recursaría notificada por acto núm. 364/2018, ya que no es el que ocupa nuestra atención ni ha sido fusionado con el presente proceso. En cuanto al recurso de casación notificado mediante el acto de emplazamiento núm. 1321/2018, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad.

6) Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, al no aplicar los términos del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación a la ley, inoponibilidad de la sentencia a la fiadora, por mandato expreso del contrato en su ordinal quinto; **tercero:** errada actuación al confundir el causante finado Miguel Antonio de Soto Anglada con quien se presume su hermano, Manuel Antonio de Soto Anglada, en todas las actuaciones de las instancias abiertas y en todas las actuaciones procesales; **cuarto:** falta de calidad.

8) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por su similitud, la correcurrente Doris Frías de León sostiene que le fue transgredido su derecho de defensa en tanto que figuró como fiadora en el contrato de fecha 12 de septiembre de 2003 pero dicho contrato no fue registrado ni legalizado y los depósitos en el Banco Agrícola se realizaron 12 años después de su suscripción. Aduce además que nunca recibió los siguientes actos: *i*) la intimación de pago y demanda original,

contenida en el acto núm. 513/2017, de fecha 28 de junio de 2017, pues el ministerial indicó que habló con ella, lo cual es falso; *ii)* la notificación de la decisión del Juzgado de Paz y el recurso de apelación, al tenor de los actos núms. 1087/2017 y 1088/2017, los cuales fueron recibidos por Manuel Núñez Frías, en calidad de hermano, lo cual es falso.

9) Aducen los recurrentes además que los hoy recurridos indican que actúan en calidad de continuadores jurídicos de Manuel Antonio de Soto Anglada, sin embargo, de la verificación del acto de determinación de herederos, marcado con el núm. 112/2017, se advierte que dicha actuación refiere a Miguel Antonio de Soto Anglada, cuyo acto carece de una mención especial para su validez, esto es, el acta de defunción, lo que hace presumir que es inexistente y se desconoce la identidad del fallecido.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que los recurrentes no han aportado prueba de que la fe pública del ministerial actuante en los referidos actos de alguacil haya sido cuestionada, quien indicó en cada traslado con quien habló y sus calidades; que tanto el inquilino como la garante solidaria fueron debidamente citadas y representadas en audiencia, por lo que el medio examinado, a su decir, debe ser rechazado.

11) En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes objetaran o plantearan mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado que el contrato cuya resiliación se pretendía no estaba registrado ni legalizado o que los montos de depósito fueron consignados tardíamente en el Banco Agrícola; tampoco se advierte que se denunciara la violación al derecho constitucional de defensa a causa de que no recibió Doris Frías de León los actos de alguacil indicados precedentemente; en ese sentido el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

12) En cuanto al pedimento de nulidad del acto de determinación amigable de herederos, de fecha 28 de noviembre de 2017, del notario Amable Bonilla Ozoria, debido a que dicho documento no anexa el acta de defunción *de cujus,* el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los hoy recurrentes ante la alzada solicitaron que fuera declarada la nulidad dicha prueba bajo el predicamento que era una simple fotocopia y que no cumplía con las formalidades requeridas para los actos auténticos.

13) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que los argumentos que ahora se denuncian referentes a la confusión de identificación de fallecido y su acta de defunción no fueron planteados ante la alzada en sustento del pedimento de nulidad planteado contra dicho acto. Así las cosas,

tampoco corresponde a este plenario referirse sobre estos aspectos pues cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad, debiendo ser declaradas inadmisibles.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación Doris Frías León aduce que nunca concluyó en cuanto al fondo en las instancias en que se conoció el proceso ya que la actual recurrida no había probado su calidad para esta acción y no es sino en grado de apelación donde los jueces le condenan al pago de sumas en su calidad de fiadora, lo cual no le es oponible pues el contrato firmado indica en el numeral quinto que fue suscrito por un año a contar desde el 12 de septiembre de 2003 hasta el 12 de septiembre de 2004, lo que significa que su obligación como fiadora concluyó desde que el contrato llegó a su término, cesando su condición de fiadora aunque el contrato continuara respecto del inquilino pues han transcurrido más de 15 años desde su firma.

15) En su defensa sostiene la parte recurrida que la renovación del contrato por tácita reconducción arrastra consigo la responsabilidad del codeudor, salvo que de manera expresa y por escrito comunicara al propietario su deseo de no continuar el contrato, lo cual no ocurrió por parte de la fiadora hoy recurrente.

16) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado revocó la decisión dictada por el Juzgado de Paz que había declarado inadmisible por falta de calidad la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo. Al avocarse a conocer el fondo, la alzada, en lo que interesa al medio examinado, acogió la demanda original, condenando al inquilino y su fiadora solidaria (Manuel Orlando Núñez Frías y Doris Frías de León) a pagar la suma de RD$95,150.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses agosto 2016 hasta junio 2017, más los meses a vencerse en el curso del litigio, en virtud del contrato de inquilinato suscrito en fecha 12 de septiembre de 2003, referente al apartamento ubicado en la calle Pimentel núm. 01, Bajos de San Carlos, Distrito Nacional, de cuyo contrato constató el tribunal *a quo* que no constaba consignado monto alguno para pago de alquileres según certificación emitida por el Banco Agrícola en fecha 21 de junio de 2017 ni tampoco prueba de haber honrado su compromiso demandados originarios. A juicio del juzgador, en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, el contrato intervenido entre los instanciados fue suscrito libre y voluntariamente, lo que implicaba que las partes se encontraban sujetas a cumplir de manera obligatoria todas y cada una de las cláusulas estipuladas en el mismo.

17) La fianza es el contrato unilateral por el cual una persona denominada deudor (o cofiador), se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación frente al acreedor.

18) Es preciso indicar en la especie que el artículo 1740 del Código Civil dispone que: *(…) la fianza dada para el arrendamiento no se extiende a las obligaciones que resulten de la prolongación*; que, en consecuencia, la fianza que garantiza el pago de los alquileres del deudor inquilino no se extiende, salvo cláusula en contrario, al arrendamiento renovado o tácitamente reconducido, pues como regla general es considerado que se efectúa un nuevo contrato de arrendamiento que ha sustituido el anterior, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa[1077] y esta Corte de Casación conforme ha sentado en la decisión núm. 10, de fecha 13 noviembre 2019, (B.J. 1308); máxime cuando la fianza debe ser expedida al tenor del artículo 2015 del Código Civil en el sentido de que: *La fianza no se presume, debe ser expresa; sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó.*

19) En esa misma línea ha juzgado esta Corte de Casación en el indicado fallo que C*uando se opera la prorrogación de un contrato las únicas cláusulas que excepcionalmente no pasan al nuevo contrato son las relativas a las garantías accesorias del contrato original escrito y la fuerza ejecutoria que se le confiere a este último si su redacción se hizo por medio de un acto auténtico*.

20) De la lectura del contrato que originó el litigio, aportado ante esta sede casacional, queda de manifiesto que a Manuel Orlando Núñez Frías le fue arrendado el inmueble ya indicado, fungiendo en dicha contratación como fiadora solidaria la señora Doris Frías León, consensuándose expresamente la primera parte del ordinal quinto, lo siguiente: *Este contrato durará un (1) año a contar del día doce (12) de septiembre del año dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), si al término de este tiempo, ninguna de las partes lo hubiere denunciado.*

21) En el caso el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios que se denuncian, desconociendo el contenido del artículo 1740 del Código Civil y aplicando erróneamente los efectos del contrato reconducido al contrato de fianza ya extinguido por la llegada del término; en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a dicho aspecto,

[1077] Cass. Civ. 3e, 4 nov. 1980, Bull civ. III nº167; Cass. Civ. 1re, 4 oct. 200, Bull. Civi. I, nº 234; CA Paris, 17 févr. 1988, D. 1988, somm. P, 277 CA Paris, 19 fév. 1977, Juris Data nº 020533; CA Metz, 30 marz 2000, Juris Data Nº133476, JCP N2001, P. 1135

a fin de que el tribunal de envío determine las consecuencias jurídicas de la correcta aplicación de la norma antes mencionada respecto a la recurrente en su calidad de fiadora solidaria en el contrato de arrendamiento, sin perjuicio de la suerte del recurso de casación interpuesto por el inquilino.

22) En otra rama del tercer y el cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que los apelantes, para demostrar su calidad, depositaron un acto de notoriedad que no cumple con los requerimientos del artículo 31 de la Ley núm. 140-15, específicamente en el numeral tercero que indica que deben redactarse las actas notariales *en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos,* por lo que solo vale como acto privado. Aducen además que el acto de determinación de herederos no fue homologado por los apelantes, quienes tampoco demostraron haber pagado los impuestos sucesorales para la transferencia a su nombre de los bienes o inmuebles a dividir en la sucesión aperturada.

23) Los argumentos planteados en torno a la homologación del acto de determinación de herederos y el pago de impuesto de transferencia se dirigen a aspectos concernientes al fondo del litigio y no a aquello que fue objeto de fallo por la alzada; por lo que resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene en inadmisible.

24) En cuanto a los demás aspectos denunciados, conforme se advierte de la decisión objeto de recurso, el tribunal *a quo* desestimó el pedimento de nulidad del acto de determinación amigable de herederos, de fecha 28 de noviembre de 2017 al comprobar que dicho acto constaba aportado al expediente en original y redactado en párrafos y, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, no había nulidad sin agravio máxime cuando la Ley del Notario no establece que los requisitos que consagra dicha norma en el artículo 31.3 (que sea redactado sin espacios en blanco) estén previstos so pena de nulidad.

25) La alzada, acto seguido, al evaluar el pedimento de inadmisión que fue planteado, consideró que los demandantes poseían calidad para la acción en virtud de las siguientes pruebas: *i)* el acta de determinación de herederos, descrita precedentemente; *ii)* el acta de matrimonio entre el fallecido y la codemandante Bienvenida Mercedes Cruz Arias y *iii)* las actas de nacimiento de Mercedes Guadalupe de Soto Cruz, Aida Julia de Soto Cruz y Manuel Elpidio de Soto Cruz, en que consta que son hijos de Miguel Antonio de Soto Anglada y Bienvenida Mercedes Cruz Arias.

26) La Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, consagra en el artículo 31 una serie de formalidades para la redacción de las actas notariales, en el sentido siguiente: (que sean) en idioma español, con letra clara, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos.

27) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la jurisdicción de segundo grado obró conforme a derecho al desestimar la nulidad así planteada pues con dicha redacción no advierte que se denunciara, por ejemplo, que en él fuera incluida alguna palabra adicional, en inobservancia de las reglas que prevé el artículo 32 del mismo texto legal, que haga pasible de nulidad la actuación notarial en cuestión.

28) A consecuencia de lo anterior y dada la validez de la determinación de herederos, la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian ya que este acto acreditaba la calidad de los herederos para la acción en resiliación contractual, siendo la calidad el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, y por disposición del artículo 724 del Código Civil, los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 141 y 597 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 035-18-SCON-01194, dictada en fecha 17 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la condena impuesta a Doris Frías de León; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO**: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 033-2021-SSEN-00888

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de julio 2014. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Josephine M. Modesto Suero. |
| **Abogado:** | Plinio C. Pina Méndez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josephine M. Modesto Suero, contra la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Plinio C.

Pina Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espaillat Rodríguez, núm. 33, Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Josephine M. Modesto Suero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169399-2, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 12, residencial Yolanda, apto. A-1, sector Maguana, localidad Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00880, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Josephine Modesto incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios, contra de la razón social Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Manolo Sánchez, quienes a su vez interpusieron demanda reconvencional, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00239/2014, de fecha 30 de junio de 2014, que excluyó a los señores Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, declaró el despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y cinco (5) meses de salarios en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y desestimó la reclamación por daños y perjuicios; asimismo, rechazó la demanda reconvencional.

5. Contra la referida decisión fue incoada una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de su ejecución, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta por razón social GRUPO MODESTO y los señores ROBERTO MODESTO Y SIXTO SANCHEZ, en contra de la señora JOSEPHINE MODESTO, por haber*

*sido realizada conforme al derecho.* ***SEGUNDO****: Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo el cumplimiento de la garantía.* ***TERCERO****: Ordena como al efecto ordena a la razón social GRUPO MODESTO y los señores ROBERTO MODESTO Y SIXTO SANCHEZ, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá, beneficiar a la señora JOSEPHINE MODESTO, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a RD$3,783,369.36, correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia No. 00239/2014.* ***CUARTO****: Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de diez (10) días, para realizar las gestiones pertinentes, plazo durante el cual se mantiene la ejecución de la sentencia.* ***QUINTO****: Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978* ***SEXTO****: Compensa las costas para que sigan la suerte de lo Principal (*sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley en su art.537 No.6 y 7/ falta de base legal/ falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización)/ violación al derecho de defensa/omisión de estatuir" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente**: **Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas en el escrito de defensa contra la demanda en referimiento, en las cuales se solicitaban que se suspendiera la sentencia de primer grado a condición del depósito del duplo de las condenaciones, por lo que el tribunal rechazó estos pedimentos sin expresar motivos al dejar a la apreciación de los propios demandantes cuál garantía presentar, lo que pone en peligro el crédito de los trabajadores, incurriendo por lo anterior en violación a los numerales 6 y 7 del artículo 537 del Código de Trabajo, así como al derecho de defensa de la exponente.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO, que el demandado concluye de la manera siguiente: "Primero: Comprobar y declarar que la sentencia No. 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, no adolece de ningún error grosero ni ningún tipo de vicio y por ende no puede ser suspendida pura y simple son que se prestase garantía a favor del trabajador beneficiario; Segundo: Comprobar y declarar que la concluyente no se opone a que sea ordenada la suspensión de la sentencia 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a condición se deposite el duplo de las condenaciones, contenida en una institución bancaria que goce de gran solvencia moral elegida a discreción del Magistrado, toda vez que la sentencia rendida en primer grado cumple con todos los requisitos de garantía al debido proceso que merecen las partes; la sentencia no ha sido dada de manera irregular; la ejecución de la sentencia, acordada por el legislador; que no se ha probado mas allá de cualquier duda razonable el perjuicio que pudiera causar la ejecución de la sentencia; que no se ha establecido o probado la solvencia económica de los pro movientes ni la consignación del duplo de las condenaciones pronuncias, como garantía del cobro de la deuda para el caso en se sucumbiera en una eventual apelación; que lo anterior no ha sido obstáculo para que los hoy demandantes en suspensión pudieren presentar para cuando lo estimen pertinente, formal recurso de apelación (…) CONSIDERANDO: Que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539 del código de Trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. El demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un

plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar el contrato original por secretaría de esta Corte, para fines de su evaluación mediante auto; CONSIDERANDO, Que las gestiones deberán realizarse en una entidad de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93" (sic).

10. Es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala que *es privativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, pudiendo además disponer que la suspensión opere con el depósito del duplo de las condenaciones...*[1078]*;* de igual modo, resulta preciso destacar que *disponer que la suspensión de la ejecución de la sentencia se logre a través de un contrato de póliza, mediante el cual la compañía aseguradora se obliga a cumplir con los créditos que contenga la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida al primer requerimiento, es una medida que está dentro de las facultades del Juez de los Referimientos que persigue que la finalidad del referido artículo 539 del Código de trabajo se cumpla en forma menos traumática y onerosa para las partes, a lo cual no se opone la Ley que regula los seguros privados en el país*[1079]*.*

11. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* ordenó la prestación de una fianza judicial consistente en el duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, cuya decisión entra dentro de sus poderes discrecionales, significando esto que no le es imperativo al juez de los referimientos tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía, siempre y cuando cumpla con el fin del artículo 539 del Código de Trabajo, como ocurrió en la especie, por lo que al ordenar esa fianza, las conclusiones contenidas en el escrito de defensa del hoy recurrente quedaron implícitamente respondidas en los razonamientos citados en el párrafo 10 de la presente decisión. Asimismo, es preciso indicar que la posibilidad de presentar una de dos garantías, sea la fianza ante una aseguradora o el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia, no constituye un peligro para los créditos de los trabajadores, pues cualquiera de los procedimientos agotados por la parte condenada salvaguarda la posible

1078 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 12 de noviembre 2008, BJ. 1176.
1079 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 20 de enero 2010, BJ. 1190.

acreencia que estos pudieran obtener una vez su litigio termine, por lo tanto, dicha dualidad también cumple con el propósito de la disposición contenida en el mencionado artículo 539.

12. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josephine M. Modesto Suero, contra la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPESA las costas del procedimiento.

***Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1528

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Kelvin Vargas Jiménez. |
| **Abogados:** | Manuel de Jesús Pérez y Teobaldo de Jesús Durán Álvarez. |
| **Recurrido:** | Yaffar Manuel Hazoury McCollum. |
| **Abogados:** | Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Vargas Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1329873-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez y el Dr. Teobaldo de Jesús Durán Álvarez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0478372-5 y 001-0009550-4, con estudio profesional abierto en común

en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yaffar Manuel Hazoury McCollum, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1809557-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A. apartamento 103, Gascue, de esta ciudad, y Yaffar Manuel Hazoury Díaz, este último contra el que se declaró el defecto según resolución núm. 1537-2018, de fecha 31 de enero de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Único: En cuanto al fondo, acoge ambos recursos, revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Kelvin Vargas Jiménez en contra de Yaffar Manuel Hazoury McCollum, mediante el acto No. 1250/2013, de fecha 21 de agosto del 2013, del ministerial José Miguel Lugo Adames, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Condena al señor Yaffar Manuel Hazoury McCollum, a pagar al señor Kelvin Vargas Jiménez una indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados por la no entrega de los bienes indicados, en la suma que deberá ser liquidada por estado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por las razones indicadas; b) Rechaza la reparación de daños y perjuicios morales, conforme lo ya expuesto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2017, depositado por Yaffar Manuel Hazoury McCollum; 3) la resolución núm. 1537-2018, de fecha 31 de enero de 2018, que pronunció el defecto de la parte corecurrida Yaffar Manuel Hazoury Díaz; 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 01 de agosto de 2018, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Vargas Jiménez y como parte recurrida Yaffar Manuel Hazoury McCollum y Yaffar Manuel Hazoury Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) el 20 de enero de 2010, los ahora instanciados suscribieron un contrato de cesión de derechos en el que Kelvin Vargas Jiménez ostentó la calidad de cedente, Yaffar Manuel Hazoury McCollum, cesionario, y Yaffar Manuel Hazoury Díaz, fiador solidarios; b) el referido contrato fue resuelto judicialmente mediante sentencia núm. 693, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 8 de julio de 2011, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Kelvin Vargas Jiménez devolvió a Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum la suma de RD$1,046,413.33, correspondiente a los montos que habían sido pagados por concepto del contrato de cesión en cuestión, cuya resolución fue ordenada; d) luego, Kelvin Vargas Jiménez puso en mora a Yaffar Manuel Hazoury McCollum y a Yaffar Manuel Hazoury Díaz, a fin de que en un plazo de cinco días procedieran a la entrega de los puntos de venta y los bienes tangibles e intangibles que recibieron al tenor del contrato de cesión de derechos aludido, según acto núm. 148/2013 de agosto de 2013.

2) También se verifica de la sentencia objetada que: a) ante la no entrega, a propósito del evento que se indica precedentemente, Kelvin Vargas Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios a fin de obtener una indemnización a título de reparación del perjuicio sufrido equivalente al valor de los bienes cuya devolución no se produjo; b) de dicha demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la acción y ordenó a Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum devolver al demandante los catorce puntos de activación y venta de móviles, incluyendo las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores instalados en estos, además retuvo una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00,

por concepto de daños y perjuicios morales, más un interés judicial al 1% mensual, rechazando las pretensiones contra Yaffar Manuel Hazoury Díaz, fiador solidario, conforme sentencia núm. 037-2016-SSEN-00652, de fecha 15 de mayo de 2016; c) no conformes con dicha decisión, las partes interpusieron recursos de apelación, Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum principal y Kelvin Vargas Jiménez incidental, los cuales fueron acogidos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, que revocó la sentencia apelada, admitió la demanda en responsabilidad civil y retuvo la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales, de conformidad con las disposiciones del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y excluyó del proceso a Yaffar Manuel Hazoury Díaz.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de fundamentos. Motivos contradictorios. Desnaturalización del contrato. Desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil. **Segundo:** Violación de los artículos 1149 del Código Civil y 523 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación de los artículos 1183, 1184, 1200 y 1203 del Código Civil.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en base a motivos erróneos retuvo responsabilidad contra el deudor de la obligación y descartó la del fiador solidario quien también firmó el contrato; que el contrato de cesión que fue ponderado por la alzada fue desnaturalizado, en razón de que no hay ninguna cláusula que determine, en forma clara e inequívoca, que ante una eventualidad específica la responsabilidad de uno cualquiera de los contratantes o de ambos deba suprimirse o atenuarse respecto a uno de los cocontratantes; que también existe desnaturalización al juzgar de forma limitativa que el derecho de liquidación de que es titular el actual recurrente se circunscribe a las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores, bajo la ponderación de que los puntos de ventas cedidos no podían ser incluidos por haber el demandado original gestionado de manera directa un nuevo contrato de representación con el dealer autorización Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), argumentando que este fundamento desconoce el contenido y alcance de la cesión de derechos que dio origen a la litis, la cual recoge que los contratantes pactaron un precio por la venta y que este incluía en adición a los bienes a que alude la alzada los derechos inmateriales que constituyen el fondo de comercio; que también se desconoció el pagaré notarial firmado por las partes respecto al precio de la negociación, conforme el artículo 4 del contrato, documento este que

constituye el punto de partida para establecer la indemnización a que tiene derecho el exponente.

5) El recurrido Yaffar Manuel Hazoury McCollum en defensa del fallo cuestionado aduce que quedó demostrado ante la corte *a qu*a que existía un impedimento legal y valedero para no hacer entrega de los referidos puntos, ya que fueron cerrados por su propietaria entidad Trilogy Dominicana, S. A., por lo que resulta infundado el planteamiento de que el contrato fue desnaturalizado; que los puntos comerciales no eran propiedad del recurrente y en un acto de mala fe vendió lo que no existía; que mal podía la alzada fijar daños alguno, pues las actuaciones anormales fueron encaminadas por el recurrente, razón por la que las cosas no podían ser repuestas en su mismo estado, ya que los puntos fueron recobrados por su verdadera propietaria; que no puede haber solidaridad por no darse las condiciones de los artículos 1200 y 1203 del Código Civil.

6) Contra la parte corecurrida Yaffar Manuel Hazoury Díaz se pronunció el defecto, según resolución antes descrita.

7) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[…] del contrato de cesión de crédito (sic) se advierte que el cedente señor Kelvin Vargas Jiménez es un dealer autorizado de la compañía Viva, y que además de ceder su derechos sobre los puntos de venta de móviles y tarjetas de llamadas, y activación, también cedió los bienes muebles que se encontraban en su poder tales como stans, exhibidores y material Pop, los cuales son propiedad de Viva, bienes que pretende el señor Kelvin Vargas Jiménez le sean devueltos, sin embargo en el artículo 5, del contrato en cuestión "El cesionario (Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum) se compromete a gestionar con Viva un nuevo contrato para la representación de sus productos…"; que según se ha podido advertir el recurrente principal cumplió con dicha gestión y para tales fines constituyó el Consorcio Secoya, S. A. (Pro Movil), del cual el presidente lo es el señor Yaffar Manuel Hazoury, según se puede constatar en las comunicaciones depositadas en el expediente, dos de fecha 16 de abril de 2010 y una de fecha 20 de agosto del 2010, las dos primera emitidas por la directora de ventas zona metro sur y este, y la última por el vicepresidente área comercial de la entidad Vida, Trilogy Dominicana, S. A., todas con atención al presidente del Consorcio Secoya, S. A. (Pro Movil) Yaffar Manuel Hazoury, revelando con ello que independientemente de que el contrato de cesión de derecho había sido rescindido de manera judicial, la parte había gestionado un nuevo contrato de representación frente a la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), por lo que el señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum no debe ni puede entregar en manos del señor Kelvin

Vargas Jiménez ningún tipo de bien mueble que pertenezca a dicha compañía, pues no tiene ningún derecho sobre los mismos al haber cedido su derecho respecto a los acuerdos realizado con Trilogy Dominicana, S. A. Mediante el acto de intimación el señor Kelvin Vargas Jiménez pretende la devolución por parte del señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum, de todos los puntos de venta y de los bienes tangibles e intangibles que le entregó mediante el contrato de cesión de derechos suscrito en fecha 20 de enero del 2010, sin embargo, no obstante lo analizado en el considerando anterior y conforme los efetos de la resolución judicial del contrato de cesión de derechos, el cual indica en el artículo 2, en relación a los bienes cedidos, que: "la vena de los puntos arriba mencionados incluye las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores instalados en los mismos", se advierte que estos últimos eran propiedad del señor Kelvin Vargas Jiménez y que habían sido incluidos en la venta de cesión de derechos, el cual fue resuelto y que por efecto de la resolución todo vuelve al estado en que se encontraban, no así lo relativo a los puntos de ventas, pues como ya ha sido indicado, el señor Yaffar Manuel Hazoury McCollum ya había gestionado de manera directa un nuevo contrato de representación como dealer autorizado de Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), por lo que el señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum está en la obligación de devolver al señor Kelvin Vargas Jiménez las unidades de aire acondicionados, computadoras e inversores que se encontraban en los puntos de ventas objetos del contrato. Una vez ha sido determinado cuales son los bienes que deben ser devueltos procede ponderar si el hecho de no entregar los misms en el plazo de la puesta en mora a la fecha ha generado perjuicios que deben ser resarcidos, a tal efecto el señor Kelvin Vargas Jiménez ante la falta de cumplimiento por parte del señor Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum de su obligación de entrega de la cosa vendida sea condenado al pago de una restitución equivalente en dinero, para así poder ser indemnizado en su condición de propietario de la cosa no entregada. En ese orden el juez de primer grado rechazó la reparación de los daños materiales por falta de prueba y acogió los daños morales por el motivo de que el señor Kelvin Vargas Jiménez estuvo sometido a sentimientos de angustias, impotencias e incomodidades derivadas del incumplimiento ya que el no haber recibido sus bienes y puntos de negocio no pudo realizar las actividades económicas que estaba llamada a consumar, lo que, indefectiblemente causa intranquilidad, desasosiego y angustias, evaluando el mismo en la suma RD$1,000,000.00, sin embargo contrario a lo asumido por el tribunal de primer grado a ese respecto esta sala de la corte entiende que los daños que ha sufrido y que corresponden reparar son eminentemente materiales, en primer término porque como ya ha sido analizado no corresponde la devolución de los puntos de venta y porque para los fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que

menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás (…). Tal y como señala el señor Kelvin Vargas Jiménez en el resulta número 7 de la página 4 del recurso incidental, lo que se persigue es el pago de una restitución equivalente en dinero, lo que constituye una indemnización, no siendo un hecho contestado entre las partes la existencia de las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores, sin embargo, lo que no es claro es la cantidad, sus condiciones, descripción y a cuánto asciende el valor de los mismos, pues la parte recurrente no ha hecho prueba de ello al no depositarse una relación detallada, así como de las pérdidas materiales experimentadas como consecuencia de la no entrega de los equipos descrito anteriormente, estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado (…). En cuanto al señor Yaffar Manuel Hazoury Díaz procede acoger su pedimento de exclusión, puesto que con la resolución del contrato de cesión de crédito su obligación de fiador solidario e indivisible cesó en ese momento, por lo que las condenaciones a la que pudiera resultar el señor Yaffar Manuel Hazoury Díaz no le son oponible en razón de que el cumplimiento de la misma es exclusivo del señor Yaffar Manuel Hazoury Díaz (sic), confirmando este aspecto de la sentencia impugnada…

8) En la especie, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra los recurridos, mediante la cual pretendía obtener una indemnización por el valor de los bienes no restituidos por Yaffar Manuel Hazoury McCollum no obstante existir una sentencia judicial con carácter firme que declaró la resolución del contrato de cesión que les vinculaba y que por aplicación del efecto devolutivo acarreaba la reposición de las cosas al estado en que se encontraban a la celebración del acto jurídico extinguido; responsabilidad que pretendía le fuera extendida a Yaffar Manuel Hazoury Díaz, en calidad de fiador solidario de las obligaciones asumidas en virtud de dicho convenio.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la alzada valoró el contrato de cesión de derechos suscrito entre los instanciados en fecha 20 de enero de 2010, cuya resolución judicial fue ordenada mediante sentencia firme, a partir del cual determinó que por efecto de ruptura de dicho contrato Yaffar Manuel Hazoury McCollum tenía la obligación de entregar al reclamante las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores, elementos estos que eran parte de dicha convención no así los puntos de ventas que también formaban el objeto contratado, ya que el entonces cesionario atendiendo a lo que era el ámbito de su obligación gestionó su representación como dealer autorizado de la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (Viva); de ahí que el intimante no podía reclamar los bienes que pertenecían a dicha entidad y respecto a los que fueron cedidos los derechos. Por consiguiente, el tribunal de segundo grado estableció que

procedía la liquidación por estado de los daños materiales a favor del ahora recurrente teniendo como parámetro, únicamente, el valor de los bienes que debieron ser repuestos y sobre los que no poseía documentación que permitiera determinar su importe; pero que esta responsabilidad no se extendía a Yaffar Manuel Hazoury Díaz, fiador solidario, habida cuenta de que con la resolución del convenio la fianza cesó.

10) Ante esta corte de casación la queja que sustenta la parte recurrente se circunscribe a dos puntos: la exclusión del proceso del ahora corecurrido Yaffar Manuel Hazoury Díaz (A) y la limitación hecha por la alzada en cuanto a que la evaluación del daño material a liquidar por estado era pertinente que se hiciere atendiendo al valor de los bienes muebles que estableció debían ser devueltos, consistente en las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores (B).

11) Definida la situación procesal objeto de contestación resulta manifiesto que la responsabilidad civil del recurrido, Yaffar Manuel Hazoury McCollum por la falta que se le imputaba, consistente en la no entrega de los bienes cuya delimitación ha sido concebida como contestación relevante por efecto de la resolución judicial del contrato de cesión de referencia, se trata de un aspecto no controvertido.

12) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como medio de casación supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1080]. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[1081].

13) Según se verifica del fallo impugnado como cuestión de legalidad respecto al contrato de cesión cuya desnaturalización se alega, el ahora recurrente Kelvin Vargas Jiménez —dealer autorizado de la empresa de telecomunicaciones Trilogy dominicana, S. A. (Viva)— cedió a Yaffar Manuel Hazoury Mc Collum, catorce puntos de venta de activación y venta de móviles y tarjetas de llamadas Viva en la forma que se destaca a continuación : 1) Plaza Lama 27 de Febrero; 2) Plaza Lama Ovando; 3) Herrera avenida Isabel Aguiar; 4) Herrera 2, Leo Comercial; 5) Los Alcarrizos (frente al mercado); 6) Villa Altagracia; 7) Kilómetro 12 de Haina; 8) La esquina Sport; 9) calle El Sol, Santiago (Almacenes Dumit); 10) Colinas Mall (Santiago); 11) Cutupí,

[1080] SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190.
[1081] SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

La Vega; 12) Moca; 13) Imbert, Puerto Plata; Sabaneta; y 14) Gaspar Hernández, por la suma de RD$6,000,000.00. Por otro lado, se advierte que el hoy corecurrido Yaffar Manuel Hazoury Díaz se constituyó en fiador solidario de las obligaciones asumidas por Yaffar Manuel Hazoury McCollum y que judicialmente se ordenó la resolución del convenio que contenía la obligación garantizada por incumplimiento del cedente Kelvin Vargas Jiménez.

14) En los términos del artículo 2011 del Código Civil la fianza es un contrato de carácter accesorio por el cual una persona se compromete frente al acreedor a responder por la obligación del deudor principal, en caso de que este último no cumpla con el compromiso pactado. Se distingue entre fianza simple y solidaria. La primera vertiente concierne a que el fiador puede oponer al acreedor los beneficios de excusión o de división; por tanto, solo estaría obligado a pagar si no lo hace el deudor principal; mientras que en la segunda variante el fiador renuncia a tales prerrogativas, posición que mantiene de manera constante la jurisprudencia francesa[1082]; de ahí que puede ser perseguido antes que el deudor principal o conjuntamente con este.

15) En cuanto al alcance de este tipo de seguridad personal, el artículo 2016 del Código Civil establece que *la fianza indefinida de una obligación principal se extiende a todos los accesorios de la deuda, y aun las costas de la primera demanda, y a todas las posteriores a la intimación o la notificación hecha al fiador,* lo equivale a decir que el fiador queda obligado al pago de los accesorios de la deuda que garantiza, salvo cláusula en contrario; sin embargo, dicha extensión solo alcanza a aquellos compromisos que tengan un carácter contractual.

16) En lo relativo a su extinción en el campo contractual, el artículo 2034 del Código Civil establece que *La obligación que resulta de la fianza se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones.* En ese tenor, como cuestión de respaldo normativo aplicable a la situación objeto de análisis el artículo 1234 del mismo citado código prevé en su contenido esencial como uno de los modos generales de extinción de las obligaciones la resolución del contrato.

17) En el caso objeto de la contestación, los daños y perjuicios perseguidos no eran accesorios a la resolución del contrato de cesión de derechos que, como se expuso precedentemente, fue extinguido por una falta imputable al cedente, ahora recurrente. En realidad, los daños y perjuicios derivados tienen sus bases en la falta de restitución de los alegados bienes corporales

[1082] Civ. 1re, 27 févr. 1996: pourvoi nº 94-11.297; Orléans, 7 avr. 1992: Juris-Data nº 043910.

e incorporales que el consabido efecto devolutivo de la resolución judicial conlleva. En ese sentido, los daños y perjuicios que correspondía responder al entonces cesonario no son cubiertos por el fiador solidario cuando, como en la especie, son extraños al contrato garantizado y se derivan de obligaciones nacidas de otro tipo de infracción cometida. Situación procesal esta que revela, tal como la alzada determinó, que la obligación del fiador había cesado y consecuentemente no procedía prolongar su responsabilidad hasta la indemnización que posteriormente se pretendía por la razón indicada. Por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* no se apartó del marco de legalidad imperante, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios de casación invocados

18) Con relación a la indemnización la corte *a qua* para arribar a su razonamiento hizo un juicio de valoración a partir de la interpretación del contrato de cesión de derechos cuya resolución fue ordenada, específicamente las cláusulas segunda y quinta, a fin de determinar los bienes que el recurrido tenía la obligación de devolver y como producto de este ejercicio de interpretación estableció el parámetro sobre el que la liquidación por estado del perjuicio material se circunscribiría.

19) En consonancia con el contexto procesal expuesto, resulta conveniente verificar tales cláusulas del contrato como cuestión vinculada al vicio de desnaturalización invocado, las cuales se expresan en la forma siguiente:

Artículo 2: Bienes cedidos. La venta de los puntos arriba mencionados incluye las unidades de aire acondicionado, computadoras e inversores instalados en los mismos, excepto los stands, exhibidores y material POP, los cuales son propiedad de VIVA y que están en poder de EL CEDENTE en calidad de comodato o préstamo de uso gratuito y sobre los cuales EL CESIONARIO procurará la firma de un nuevo comodato. También EL CESIONARIO retendrá a su favor todos los valores entregados en calidad de depósito en los contratos de alquiler de espacios y locales existentes a la fecha entre EL CEDENTE y los terceros, los cuales servirán para solventar los posibles gastos de mudanza, firma de nuevos contratos de alquiler o renegociación de los ya existentes. Queda convenido que queda a cargo de EL CESIONARIO a partir de la fecha el pago de las cuotas de alquiler correspondientes a cada punto de venta, por lo que EL CEDENTE estará exento de responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas de dichos arrendamientos.

Artículo 5: Obligaciones futuras. EL CEDENTE y EL CESIONARIO acuerdan que a partir de la firma del presente contrato, todas las obligaciones contractuales que unían al primero con VIVA serán asumidas por el segundo. Del mismo modo. EL CESIONARIO se compromete a gestionar con VIVA un nuevo contrato para la representación de sus productos...

20) De las estipulaciones contractuales antes trascritas se aprecia que en este caso particular se cedió un fondo de comercio, figura del derecho sustantivo que, a pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico no contiene un desarrollo legislativo, la jurisprudencia se ha encargado de concebirla como un conjunto de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial[1083]. En el supuesto analizado, el contrato que ligaba a las partes tenía por objeto una cesión de elementos corporales (aires acondicionados, computadoras e inversores) e incorporales (14 puntos comerciales), dedicado a la venta de activación y venta de móviles y tarjetas de llamadas de la empresa Trilogy Dominicana, S. A. (Viva). Esta operación contractual excluyó expresamente los stands, exhibidores y material POP, propiedad de la empresa concedente de los equipos y servicios de telecomunicaciones inalámbricas que se explotaban en los puntos cedidos.

21) Por regla general el efecto retroactivo que produce la resolución judicial implica que los contratantes deben restituir las prestaciones ejecutadas mientras el vínculo jurídico se encontraba vigente. Pero en este caso, como se explicó previamente, lo reclamado no era la entrega de los bienes sino una suma de dinero equivalente al valor del conjunto de elementos corporales e incorporales que fueron cedidos durante la efectividad del contrato y que nunca fueron objeto de devolución, por lo que actuando al amparo de la interpretación de derecho se imponía como cuestión imperativa la necesidad de determinar cuáles prestaciones ejecutadas tenían que ser restituidas.

22) La situación que retuvo la corte *a qua* en su motivación referente a que el recurrido solo tenía la obligación de restituir al recurrente los aires acondicionados, computadoras e inversores y a partir de esto ordenar la liquidación por estado del perjuicio material atendiendo al valor de dichos bienes, extrayendo los elementos intangibles cedidos consistente en los puntos de venta, resulta un razonamiento erróneo en derecho, en tanto que si bien el recurrido suscribió un nuevo contrato de distribución con la entidad Trilogy Dominicana, S. A. (Viva), para continuar con la explotación de la actividad comercial que el recurrente realizaba en los puntos comerciales cedidos, no se constata en ello un impedimento legal que le permitiera abstenerse de la obligación de restitución; además de que dicho convenio —de distribución entre el cesionario y Viva— era autónomo e independiente al contrato que había sido resuelto, situación esta que deriva elementalmente por el hecho de que el adquiriente debió tramitar su propia autorización como agente distribuidor y no se extendió de manera automática por el solo hecho de la compra de los puntos comerciales.

[1083] SCJ, 1ra. Sala núm. 210, 29 febrero 2012. B.J. 1215.

23) Cabe destacar que la razón establecida por la alzada para extraer de la indemnización requerida el valor de los bienes intangibles indicados, vinculada a lo que es la noción de ejecución de buena fe de los contrato y el contexto de la equidad según resulta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano, implicaría, en lo que es la dimensión ética de las obligaciones, a contribuir al empobrecimiento de una parte y al enriquecimiento de otra a cuesta de la primera, lo cual no se corresponde con una interpretación racional de las convenciones pactadas, sobre todo tomando en cuenta que el ahora recurrente devolvió las sumas que el recurrido le había avanzado a la fecha de la sentencia que declaró la resolución, de lo cual deja suficiente constancia la sentencia criticada.

24) Por otro lado, en lo que respecta a lo sostenido por la parte recurrida, si bien es cierto que en la defensa que expuso ante el tribunal de segundo grado aludía a que el recurrente le vendió una cosa ajena, bajo la postura de que los puntos de venta objeto del contrato eran propiedad de "Viva"; lo cierto es que el razonamiento decisorio de la alzada no se erigió sobre tal aspecto, sino sobre la causa antes analizada, pues solo retuvo que los stands, exhibidores y material POP eran propiedad de Viva, aspecto que no fue objeto de controversia. En tal sentido, la situación expuesta deja ver que en aplicación del buen derecho no se hizo un ejercicio de valoración probatoria en cuanto a esta situación, lo que constituye un componente relevante en lo que concierne a la legalidad del fallo impugnado.

25) Es pertinente destacar que si la corte *a qua* entendía que por la naturaleza del derecho cedido existía algún impedimento para la restitución de tales bienes esto no podía tener influencia en la indemnización reclamada por la no reintegración, tomando en cuenta, precisamente, que lo perseguido no era la devolución sino una compensación equivalente al valor del conjunto de bienes transferidos conformado por los puntos de venta y equipos mobiliarios.

26) En esas atenciones, al haber la alzada limitado los bienes cuyo valor serían tomados como parámetro para la indemnización que concernía a la liquidación por estado en base a los motivos que esgrimió como fundamento incurrió al adoptar el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal que se denuncia en los medios de casación, ya que su fallo carece de una exposición completa de los hechos de la causa, lo que no ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se haya hecho una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación únicamente

en lo que concierne al medio relativo a la retención de la indemnización y el ámbito que delimitó para llevar a cabo la liquidación por estado.

27) Al tenor del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1234, 2011 al 2043 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, únicamente en lo relativo a la indemnización retenida y el ámbito de la delimitación para su determinación y evaluación, según lo expuesto precedentemente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en cuanto al aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1546

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de diciembre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández. |
| **Abogados:** | Héctor Manuel Solimán Rijo y Marcos Rijo Castillo. |
| **Recurrido:** | Banco Popular Dominicano, S. A. |
| **Abogados:** | Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010374-5 y 028-0038838-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Eustaquio Ducoudray # 105, sector Los Sotos, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008996-9 y 028-0038166-3,

respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle José Gabriel García # 406, ciudad Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20 esq. av. Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626597-6 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1880674-4, 001-1790554-7 y 001-0077754-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y prolongación Siervas de María # 17, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia de adjudicación núm. 1453/2014, dictada el 2 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En atención a que no se han presentado licitadores, se declara desierta la presente venta en pública subasta, en consecuencia se declara adjudicatario al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, del inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una superficie de Trescientos Punto Cero Cero Metros Cuadrados (300.00 mts2), identificado con la Matricula No. 1000019197, dentro del inmueble Parcela 423, del Distrito Catastral No. 10.6, ubicado en Higüey, La Altagracia, por el precio de primera puja por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 100/100 (5,300,000.00); SEGUNDO: Se ordene a los perseguidos MARILUZ SANCHEZ RICHIEZ Y LORENZO BERROA HERNANDEZ o a cualquiera que se encuentre ocupando el inmueble desocuparlo tan pronto le sea notificada la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrida contra la actual parte recurrente, en virtud de la Ley 189 de 2011, donde la parte persiguiente fue declarada adjudicatario del inmueble embargado por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1453/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en virtud de lo que establece el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

**3)** Del estudio de la documentación se verifica el depósito del acto núm. 67-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia de adjudicación núm. 1453/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 24 de febrero de 2015 en virtud del aumento en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil el aumento; que al comprobar esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 17 de febrero de 2015, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

**4)** La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de Motivos. Motivos Vagos e Imprecisos".

**5)** En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"Que en la audiencia del 11 de noviembre del 2014 la parte deudora solicitó el aplazamiento a los fines de que el Juez Presidente sea quien conozca del proceso, la parte persiguiente se opuso. La parte deudora solicitó que sea aplazada la presente venta a los fines de dar cumplimiento con la Certificación de Cargas y Gravamen. La Juez falló así: "PRIMERO: Se rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por la parte perseguida. SEGUNDO: ordena la continuación de la audiencia. La parte deudora solicitó declarar la inconstitucionalidad de la venta en pública subasta, la parte persiguiente solicitó que se declare irrecibible y se dé continuidad de la audiencia en vista de que no existen incidentes ni reparo al pliego y de manera subsidiaria se declare la nulidad de la presente conclusiones. La Juez falló así: "PRIMERO: Fallo reservado sobre el incidente planteado por la parte perseguida. SEGUNDO: Se fija para el día 2 de diciembre del 2014"; Que en la audiencia del 2 de diciembre del 2014 la parte deudora solicitó que se aplace a los fines de que se falle el incidente, la parte persiguiente solicitó que el tribunal falle in-voce. Luego de las consideraciones que constan en el acta de audiencia levantada en la fecha, la Magistrada Falló así: "PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por la parte perseguida: SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia del 11 de noviembre del año 2014. TERCERO: Ordena la continuación de la audiencia. La parte persiguiente concluyó tal como se expresa en otra parte de la sentencia. Una vez presentadas las conclusiones la Magistrada ordenó levantar de que no existen incidentes pendientes de fallo, la parte persiguiente renunció al estado de costas y honorarios. Luego ordenó la lectura del pliego de condiciones, y una vez leído el pliego, ordenó al Alguacil dar lectura al pregón correspondiente. Leído el pregón, la Juez declaró abierta la venta en pública subasta".

**6)** El recurrente alega en su medio de casación que en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2014 solicitó de manera incidental la

inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, sin embargo el juez lo rechazó el día 2 de diciembre de 2011 sin ninguna motivación, en franca violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez *a quo* no observó el pedimento de inconstitucionalidad planteado, pues el art. 167 de la Ley 189 de 2011 es contrario al art. 159 de la Constitución, ya que todo ciudadano tiene derecho al doble grado de jurisdicción, por lo que una ley adjetiva no puede suprimir una disposición constitucional, y además que los arts. 8 y 39 de la Constitución establecen la protección efectiva de los derechos de las personas y la igualdad ante la ley; que la alzada no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de la parte hoy recurrente; que el art. 69 numeral 9 de la Constitución establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

**7)** Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente alega violaciones a derechos fundamentales sin ni siquiera individualizarlos; que el presente caso trata sobre un contrato de préstamo con garantía hipotecaria firmado por las partes, y ante el incumplimiento el recurrido inició el proceso de embargo inmobiliario de conformidad con la Ley 189 de 2011, en salvaguarda de sus derechos; que el presente recurso de casación se trata de maniobras fraudulentas y tácticas dilatorias con el único fin de detener la ejecución de la sentencia impugnada y desconocer los derechos del recurrido.

**8)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el juez *a quo* hace constar el pedimento incidental de inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, propuesto por la parte recurrente, por lo que fue ponderado y rechazado mediante sentencia *in voce* de fecha 2 de diciembre de 2014, contrario a lo expuesto por los recurrentes. Asimismo, al fallar como lo hizo el juez *a quo* aplicó de manera correcta la ley, pues el propio Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales[1084]; que en nuestro sistema el recurso de apelación y su consustancial *doble grado de jurisdicción* son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional; que si la

[1084] TC/0002/14, 2 enero 2014 ● TC/0142/14, 9 julio 2014 ● TC/0185/14, 19 agosto 2014

Ley 189 de 2011 establece su sistema de impugnación solo con el recurso de casación, no así el recurso de apelación, con respecto al procedimiento judicial a seguir para la ejecución de los embargos inmobiliarios, no incurre en ninguna violación, y más aún cuando dicha ley fue declarada acorde con la Constitución[1085]; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

**9)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los arts. 8, 39, 69 y 159 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, contra la sentencia núm. 1454/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Mariluz Sánchez Richiez y Lorenzo Berroa Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jinny C. Ramírez Martínez, Eddy G. Ureña Rodríguez y César Martínez Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

[1085] TC/0530/15, 1 diciembre 2015.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1492

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de julio de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Darío Pujols y Mariselli García. |
| **Abogado:** | Pedro Vásquez Castillo. |
| **Recurridos:** | José Miguel Vidal Ramírez y compartes. |
| **Abogado:** | Zoilo O. Moya Rondón. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darío Pujols y Mariselli García, dominicano y estadounidense, portadores de los pasaportes núms. 00330911902 y 112979837, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representados por el Lcdo. Pedro Vásquez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791247-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, 4to piso, local 411, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), Institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Estela M. Sánchez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100378-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando de Peña García y Cristian R. Dickson M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1840264-3 y 001-1898356-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, 2do piso, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad; José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-0050128-2 y 001-1432801-6, ambos domiciliados y residentes en la calle Dr. Delgado núm. 152, edificio Anara, apto. 3-A, 2do piso, sector Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, *suite* 101, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-2016-SRES-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha 18 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA desierta la PUJA ULTERIOR ante el desistimiento realizado por la señora Ana Maribel Peña Molina. SEGUNDO: RECOBRA toda su autoridad la venta realizada previamente en fecha 12 de mayo del año dos mil dieciséis (2016) declarada por este tribunal en cuanto al inmueble objeto de la presente Puja, recobrando en consecuencia su propiedad los adjudicatarios señores José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao. TERCERO: En cuanto a las costas, no habiendo las partes hecho referencia al pago de las costas algunas DECLARA exenta de costas. Ordenando la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso de embargo inmobiliario, a los fines de que tome conocimiento de la misma. CUARTO: DISPONE la devolución de los montos depositados en la cuenta del Consejo del Poder Judicial, en el presente proceso. QUITNO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 16 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de febrero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 09 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darío Pujol Peguero y Mariselli García y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Darío Pujol Peguero y Mariselli García, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual adjudicó el inmueble embargado a los señores José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao, según sentencia de adjudicación núm. 550-SSET-2016-00486, de fecha 12 de mayo de 2016; **b)** que a persecución de Ana Maribel Peña Molina, fue fijada una audiencia para conocer de una de puja ulterior; a la referida vista compareció la parte embargada quien solicitó la nulidad del proceso de embargo inmobiliario, sustentada en que los actos del procedimiento no le fueron notificados en su domicilio real. El tribunal de primera instancia rechazó sus pretensiones al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, fundamentado en que las mismas eran extemporáneas y contrarias a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo que acogió el desistimiento

presentado por Ana Maribel Peña Molina y declaró desierta la puja ulterior, recobrando la propiedad del inmueble embargado los adjudicatarios José Miguel Vidal Ramírez y Anysabel Roca Genao.

**2)** La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69.1.2.7 de la Constitución; vulneración de los artículos 111 del Código Civil; 61.2; 69.7.8, 70, y 73.2 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 111 del Código Civil, 61.2; 69.7.8, 70 y 73.2 del Código de Procedimiento Civil, ya que este no tuvo la oportunidad de defenderse, puesto que los actos de procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento, no obstante la parte persiguiente tener pleno conocimiento de su domicilio. Sostiene además, que si bien en el contrato de compra venta de inmueble y préstamo hipotecario los exponentes hicieron elección de domicilio en el inmueble hipotecado, también es cierto que en dicho contrato se estableció que los compradores tienen domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica y que fueron debidamente representados para la ocasión por el señor Julio Viterbo Pujol Peguero en virtud de poder consular núm. 11, 548-2007, de fecha 23 de octubre de 2007; que el referido poder consular fue utilizado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda y en dicho documento se estableció que el domicilio y la residencia de los recurrentes estaba ubicada en la 70 Lenox Avenue, 7-E, New York, 10026, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que estaba plenamente consiente tanto al momento de otorgar el préstamo como al iniciar el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la subasta del inmueble del domicilio real de los recurrentes.

**4)** Continúan exponiendo los recurrentes, que a pesar de que el banco constató que no podía localizarlos en el domicilio del inmueble embargado porque este se encontraba deshabitado, procedió a realizar la notificación en domicilio desconocido; que el artículo 111 del Código Civil dispone que cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo, sin embargo, se puede comprobar que el legislador estableció que podrá hacerse, no que deberá o se obliga hacer la notificación en dicho domicilio de elección; que no se puede descartar que el intimante cumpla con la obligación legal consignada en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que indica que los emplazamientos deben

hacerse a la misma persona o en su domicilio y su complemento que lo es el artículo 69, numeral 7, del mismo texto legal que consagra la forma de notificar a las personas que residan en el extranjero.

**5)** Que con dichas actuaciones la recurrida violentó su derecho de defensa, por lo que tratándose de una falta atribuible a la acreedora hipotecaria, el no conocimiento de parte del deudor embargado del inicio y asimilación del proceso en su contra, es equiparable a los vicios de forma al procederse a la subasta, lo cual hace nulo el procedimiento de ejecución inmobiliaria.

**6)** La parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, se defiende de dicho medio alegando en síntesis lo siguiente: a) que según el principio de autonomía de la voluntad, es fuerza de ley lo convenido entre las partes, comprendiéndose pues que todo acuerdo realizado de buena fe las obligará a cumplir las estipulaciones pactadas; b) que en la cláusula décimo novena del contrato se estableció que las partes hacen la siguiente elección de domicilio: A) el acreedor en su oficina ubicada en la Avenida Hermanas Mirabal KM 10 H, Villa Mella, del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo y B) El deudor (comprador) en el inmueble objeto de este contrato, ubicado en el Residencial Miravalles Manzana D Solar 1. Ciudad Modelo Norte, Sección Yaguaza, Villa Mella del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; c) que en el ejercicio de su libre voluntad ambas partes hicieron elección de domicilio en las direcciones que consideraron pertinentes a los fines de ejecución de dicho contrato, en este caso fue el propio inmueble hipotecado, por tanto, no existe violación alguna y en consecuencia la (ALNAP) no estaba obligada a notificar a los recurrentes a ningún otro domicilio, más aun cuando en el contrato no se indicó la existencia de otra dirección en el exterior, por lo que el derecho de defensa de los recurrentes quedó respetado y garantizado al momento en que estos ejercieron su derecho de elección de domicilio en el contrato.

**7)** De su lado los correcurridos, solicitan el rechazo del recurso de casación y en su defensan sostienen lo siguiente: a) que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos ha dado cabal cumplimiento al debido proceso de Ley a lo largo del procedimiento del embargo inmobiliario, pues el ministerial actuante se trasladó al domicilio elegido por los señores Darío Pujols Peguero y Mariaselli García en virtud del contrato de compraventa e hipoteca, y al verificar que estaba deshabitado, fue agotado el procedimiento consagrado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil relativo a las notificaciones en domicilio desconocido; b) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo garantizó los derechos constitucionales que asisten a las partes involucradas en el proceso, al proceder a la venta en pública subasta del inmueble embargado a favor de los recurridos.

**8)** En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

**9)** No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración[1086], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[1087].

**10)** En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

**11)** De igual modo, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, es de orden público en cuanto a la_forma de llevar a cabo la expropiación y autónomo respecto a cualquier otro proceso, puesto que se encuentra estrictamente reglamentado y tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción

1086 SCJ, 1ra Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

1087 SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador persigue que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.

**12)** Cabe destacar que el domicilio elegido es un espacio físico puramente ficticio electo convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el artículo 111 de Código Civil contiene disposiciones generales en cuanto a la elección de domicilio y en ese sentido establece lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*.

**13)** En la especie, la sentencia criticada pone de manifiesto que ante el tribunal *a quo* la parte embargada denunció que los actos del procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento en razón de que fueron notificados en el inmueble perseguido el cual se encontraba deshabilitado; adujo a su vez que la parte persiguiente tenía conocimiento de su domicilio real, puesto que para la suscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria se aportó accesoriamente el poder consular, mediante el cual los actuales recurrentes otorgaron poder de representación al señor Julio Viterbo Pujol Peguero y que en dicho documento se estableció que el domicilio y la residencia de los recurrentes estaba ubicada en la 70 Lenox Avenue, 7-E, New York, 10026, Estados Unidos de Norteamérica y que a pesar de que la parte hoy recurrida poseía dicho documento procedió a notificar conforme al procedimiento de domicilio desconocido consagrado en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. No obstante la situación procesal esbozada el tribunal *a quo* procedió a rechazar las pretensiones de la parte embargada estableciendo que estas eran extemporáneas y contrarias a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11.

**14)** En ese tenor, el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en

el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

**15)** La regla establecida precedentemente sufre una excepción cuando la parte embargada no ha sido regularmente notificada; en el caso ocurrente, del análisis del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la actual recurrida realizó una primera notificación en el domicilio de elección pactado por las partes en el contrato de marras y que la misma no surtió sus efectos toda vez que según la nota al dorso el ministerial actuante advirtió que en dicho domicilio no se encontraba nadie y siendo así procedió a realizar la notificación conforme al procedimiento de domicilio desconocido.

**16)** Sin embargo de las piezas que componen el expediente se advierte que adjunto al contrato de préstamo se anexó el poder de representación otorgado por los recurrentes al señor Julio Viterbo Pujol Peguero, en el que se puede verificar que estos establecieron que su domicilio real y residencia se encontraba ubicado en el extranjero, específicamente en la 70 Lenox Avenue, 7-E, New York, 10026, Estados Unidos de Norteamérica; en ese sentido, la jurisprudencia de origen de nuestra legislación ha mantenido la postura de que la elección del domicilio no hace cesar en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último domicilio las notificaciones relativas a la ejecución de su convención[1088].

**17)** Cabe destacar que la parte persiguiente tenía conocimiento del poder de representación que se utilizó para suscribir el contrato de hipoteca en cuestión, puesto que este contiene particular mención respecto a la ubicación del domicilio real de la parte perseguida, por lo que al no ser localizada en el domicilio conocido y de elección que se había realizado, era imperativo que dicha entidad supliera la información ministerial para que pudiese consumarse la efectiva supervivencia del derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.

**18)** La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación

[1088] Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[1089], lo que ocurrió en la especie, por lo que la situación procesal que se suscita hace anulable el fallo impugnado al no haberse notificado regularmente la parte embargada cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, lo que indudablemente transgrede su derecho de defensa.

**19)** En tales circunstancias, se advierte que al producirse la sentencia impugnada en ocasión de haberse incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se aparta dicha decisión de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 68, 69 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

**20)** De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

**21)** Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículo 111 del Código Civil; 715 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

1089 SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, B. J. inédito.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 550-2016-SRES-00213, dictada el 18 de julio de 2016 por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1510

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 15 de marzo de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso. |
| **Abogados:** | Rafael Santo Domingo Sánchez y Jorge Luis Morales Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A. |
| **Abogado:** | José A. Rodríguez Yanguela. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0040078-1 y 049-0035203-2, domiciliados y residentes en la calle La Cruz, casa núm. 4, sector La Cruz, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y con domicilio *ad hoc* en la calle Central, tercer nivel, edificio Don Nivín, apartamento 3-A, Honduras, de esta ciudad; quienes tienen como

abogados apoderados especiales al Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez y el Lcdo. Jorge Luis Morales Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0052336-8 y 049-0056866-o, con estudio profesional abierto en común en la calle Prolongación Sánchez núm. 109-A, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina en la edificación núm. 03, de la calle María Trinidad Sánchez, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representada por su gerente administrativo Fidencio Ángeles Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039656-7, de este domicilio y residencia; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. José A. Rodríguez Yanguela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, Plaza 17, segunda planta, local núm. 2, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la presente demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de embargo, incoada por los señores Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reinoso (sic) en contra de la Corporación de Créditos Nordestana de Préstamos, S. A., de conformidad con los motivos precedentemente señalados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** En fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso, y como recurrida Corporación de Crédito Nordestana de Préstamos, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda incidental en nulidad interpuesta por los primeros en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su en contra por la segunda, que culminó con la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Contradicción y desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Falta de motivación, omisión de estatuir y violación de la ley.

3) En primer orden se analizará el segundo medio de casación por corresponder a un orden lógico de los agravios imputados al fallo objetado. En ese sentido, aduce la parte recurrente, que el tribunal no dio ningún tipo de explicación respecto a los argumentos esgrimidos en la demanda en relación al artículo 151 de la Ley del Notariado núm. 140-15, que obliga al uso de un notario público en todos los actos de ejecución y que deroga cualquier disposición legal que le sea contraria; que el tribunal se limitó a transcribir in extenso los argumentos de la parte recurrente, sin decir cuál es el criterio al respecto, estando obligado a dar contestación a todos los puntos sometidos por las partes a su ponderación.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega, que el tribunal si respondió el punto planteado respecto al artículo 51 de la Ley del Notariado núm. 140-15, cuando expresó que no aplica en razón de que el procedimiento de embargo inmobiliario realizado al amparo de la Ley 189-11, omite la realización de un acta de embargo, ya que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo, no requiriendo el mismo del levantamiento de un acta de embargo. En consecuencia, en la especie no se requiere la participación de un notario, quien ha venido a sustituir la figura del alguacil en lo que a embargo se refiere conforme lo establecido en el indicado cuerpo normativo, por lo que en la sentencia recurrida no hay falta de motivación, omisión de estatuir ni mucho menos violación a la ley.

5) En la sentencia impugnada en cuanto a dicho punto consta lo siguiente: "(…) Que en cuanto a la nulidad se referiré (sic), parte demandante fundamenta su demanda bajo las siguientes causales: (…); b) que el mandamiento de pago omite la asistencia de un notario público en violación al artículo 51 de la Ley 140-15 (…). Que es necesario rescatar el hecho de que

el procedimiento de embargo atacado en nulidad se encuentra instrumentado al tenor de una ley especial: Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, instrumento legal que posee todo un procedimiento abreviado de ejecución inmobiliaria, con características propias y distintos a los demás procedimientos de igual naturaleza ocurrentes en nuestro ordenamiento jurídico (…). En cuanto al segundo aspecto, es necesario advertir que una de las características especiales del procedimiento en cuestión, es precisamente la supresión de etapas procesales, por lo que no existe la necesidad de instrumentar un acto de embargo, sino más bien opera una conversión del mandamiento de pago, resultando consecuentemente inaplicables las disposiciones del artículo 51 de la Ley 140-15 del Notariado en la República Dominicana (…). Que así las cosas proceden rechazar todas las pretensiones de la parte demandante tendente a la nulidad del presente procedimiento de embargo inmobiliario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

6) Conviene precisar que el procedimiento de embargo inmobiliario en curso del cual se interpuso la demanda incidental decidida por el tribunal *a quo* mediante la sentencia criticada se practicó bajo las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Dicha demanda incidental tenía por objeto principal la nulidad de dicha ejecución, fundamentada, entre otros motivos que no son materia de discusión en el presente recurso, en que el mandamiento de pago no fue instrumentado por un notario público en cumplimiento a las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado; que, subsidiariamente, solicitaron los entonces demandantes incidentales, hoy recurrentes, se ordenara el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto se decidiera una inscripción en falsedad que por la vía incidental interpusieron.

7) Contrario a lo aducido por los recurrentes en el medio de casación examinado, la corte *a qua* en la decisión impugnada si respondió el argumento antes indicado, expuesto en fundamento de la demanda incidental en nulidad, estableciendo que las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, no resultaban aplicables en esta materia, por cuanto en este tipo de embargo no existe necesidad de instrumentar un acto de embargo, sino que opera una conversión del mandamiento de pago.

8) En la ejecución de inmuebles por vía del embargo previsto en la Ley 189-11, al igual que en el embargo ordinario o de derecho común, el mandamiento de pago nace como un acto extrajudicial, sin embargo, en el primero, a diferencia de lo previsto para el último, el referido acto pauta el inicio del procedimiento ante la eventualidad de que el deudor se abstenga de

satisfacer el importe total de la deuda en el plazo de los 15 días concebidos para el saldo, lo que implica que es luego de transcurrido dicho término que este acto se convertirá, de pleno derecho, en el embargo del inmueble dado en garantía, según se desprende de los artículos 151, 152 y 153 de la indicada normativa, en virtud de que el legislador concentró en esta sola actuación procesal el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia[1090].

9) Resulta entonces que con la simplificación realizada por el legislador en la ley 189-11, no se precisa en esta materia la instrumentación o levantamiento de acta de embargo, asunto que el artículo 51, numeral 2 de la Ley núm. 140-15, del Notariado -vigente para la fecha del embargo de que se trata y del fallo de la corte *a qua*-, comprendía como una facultad exclusiva del notario[1091], por lo tanto, tal como se establece en la sentencia impugnada, dicho artículo resultaba inaplicable en la especie.

10) En atención a las anteriores precisiones el fallo de que se trata no incurre en omisión de estatuir ni falta de motivación en relación a dicho aspecto, como tampoco el razonamiento decisorio así expuesto resulta violatorio a la ley. En consecuencia, se desestima el medio de casación objeto de examen.

11) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en contradicción cuando afirma en la motivación que en fundamento a la solicitud de sobreseimiento se depositó una certificación de inscripción por falso incidental en la secretaria de ese mismo tribunal, de fecha 26 de enero de 2017, sin embargo, luego establece que no se suministró prueba que permitiera constatar la seriedad y pertinencia legal del proceso incidental y que solo se depositó el acto introductivo de la demanda; que se contradice porque por una parte dice que depositó prueba insuficiente y en otra parte niega su propia afirmación.

12) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala, que la sentencia no se contradice en ninguno de los motivos en los que se fundamenta el rechazo de la solicitud de sobreseimiento bajo el argumento de no existir medio de prueba que sustenten la seriedad de la inscripción en falsedad, pues, en efecto, para llegar a esa conclusión tomó en cuenta que en el expediente además del acto introductivo de la demanda solo se encontraba depositada una certificación donde consta la inscripción en

1090 SCJ, 1ra. Sala núm. 605, 28 agosto 2019. Boletín inédito

1091 El artículo 33 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha 26 de septiembre de 2019, derogó los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

falsedad, documento que no puede ser considerado como elemento que pudiera demostrar el carácter de seriedad de dicha inscripción.

13) Respecto al agravio denunciado el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir: "(…) Que tal y como es advertido precedentemente, de manera subsidiaria o alternativa, la parte demandante pretende que este tribunal ordene el sobreseimiento del precedente proceso, tomando como circunstancia generadora una demanda incidental en inscripción en falsedad (…).Que en el estado actual de nuestro derecho, el sobreseimiento solicitado en torno a un procedimiento de embargo inmobiliario, constituye una modalidad de suspensión de la adjudicación por tiempo indefinido hasta que los hechos legales que lo justifiquen desaparezcan. Que nuestra jurisprudencia, como nuestra doctrina, resultan cónsonos en embarcar expresamente los casos en los cuales el juez está obligado a ordenar el sobreseimiento de una persecución inmobiliaria, lo que es llamado 'sobreseimiento obligatorio de la persecución', en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha estatuido: (…). Que tal y como es advertido en dicho criterio jurisprudencial, la inscripción en falsedad contra uno de los actos hechos valer el procedimiento inmobiliario constituye una causa de sobreseimiento de la persecución inmobiliaria, sin embargo su obligatoriedad dependerá del carácter civil o penal de la misma: cuando se trate de una querella en falso principal o falsedad, en contra de algunos de los actos del procedimiento el sobreseimiento posee un carácter obligatorio, mientras que cuando se trate de una inscripción en falsedad propuesta de manera incidental en virtud de los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, estamos frente a un sobreseimiento facultativo. Que en el caso de la especie la presente solicitud de sobreseimiento es realizada, tomando como fundamento un procedimiento incidental en contra del mandamiento de pago que originó e embargo inmobiliario en cuestión, razón por la cual es forzoso concluir que nos encontramos ante una solicitud de sobreseimiento facultativo, donde, conforme lo ha reconocido la doctrina el tribunal está en el deber de, previo a su pronunciamiento, examinar la seriedad de los fundamentos y alegatos que justifican la demanda y rechazarla en caso de que misma carezca de mérito legal. Que en el caso de la especie la parte demandante en sobreseimiento, en fundamento a su solicitud, al margen del escueto argumento esbozado en su acto introductivo de demanda, solo ha depositado al expediente una certificación donde se hace constar la referida inscripción ante la secretaría de este tribunal, en fecha 26 del mes de enero del año 2017, sin embargo, no ha suministrado al proceso medio de prueba alguno que permita al tribunal constatar la seriedad legal del proceso incidental. Que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y

cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado (…). Que en el caso de la especie, partiendo de que la parte demandada no ha suministrado al expediente elementos de prueba alguno, que permita al tribunal construir elementos de juicios suficientes en torno a la seriedad y pertinencia de la inscripción en falsedad en cuestión, como sería si la misma ha sido sometida en la forma que indica la ley, la conexidad del acto atacado y los hechos deducidos en derecho, este tribunal es del criterio de que procede rechazar en todas sus partes el pedimento de sobreseimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

14) Según deja constancia la sentencia objetada, luego del tribunal *a quo* descartar los argumentos esbozados por los recurrentes en sustento del petitorio de nulidad del embargo inmobiliario, procedió a estatuir sobre el requerimiento de sobreseimiento de la venta en pública subasta que de manera subsidiaria los demandantes iniciales también procuraban, fundamentada en una inscripción en falsedad incoada incidentalmente, lo cual fue rechazado atendiendo a que no le fueron aportados elementos probatorios que denotaran la seriedad y pertinencia de dicho procedimiento incidental.

15) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

16) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacando la jurisprudencia, de manera enunciativa, las hipótesis en las que la ley prevé su procedencia; casos en los cuales el juez, por regla, no puede rehusar acordar el sobreseimiento peticionado si verifica que el demandante ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de tales causales[1092].

17) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Este tipo de sobreseimiento implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría

[1092] SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020. Boletín inédito

sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)[1093]; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas[1094].

18) En ese orden de ideas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que el tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda[1095].

19) En consonancia con lo expuesto, el sobreseimiento fundamentado, como en la especie, en la interposición de una inscripción en falsedad incidental contra un acto del procedimiento es de tipo facultativo, por lo que los recurrentes en su entonces calidad de demandantes incidentales debieron realizar una actividad probatoria eficiente para que el tribunal *a quo* evaluara la influencia que podría tener dicha inscripción en falsedad en el desenlace final de la adjudicación; es decir, colocarla en condiciones de comprobar la pertinencia y seriedad del pedimento formulado; carga probatoria que le incumbía al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, lo que ciertamente no se verifica fuera realizado en la especie.

---

1093 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

1094 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020. Boletín

1095 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

20) En efecto, la falta de prueba que el tribunal tomó como base para forjar su conclusión lo fue en relación a las condiciones de seriedad y pertinencia que debe connotar la demanda incidental en inscripción en falsedad para justificar un sobreseimiento y la certificación que describe el fallo impugnado dando cuenta de una declaración de inscripción realizada en la secretaría del tribunal, no es suficiente para determinar el cumplimiento del procedimiento establecido por la ley o de los requisitos indicados; de manera que no ha sido posible advertir la contradicción que imputa la parte recurrente al fallo criticado.

21) Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez *a quo* no decidió sobre el incidente en inscripción en falsedad contra el mandamiento de pago, sino que se limitó a realizar su comprobación de cara al sobreseimiento peticionado, quedando en consecuencia sin influencia para ordenar la paralización por tiempo indefinido de la venta en pública subasta por esta causa.

22) Por tanto, al no haber la parte recurrente aportado los elementos de convicción de los hechos sobre los que su pedimento se erigía es obvio que la alzada con su ponderación no incurrió en los vicios que se plantean; que, por contrario, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio propuesto y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia por el carácter supletorio del derecho común, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; artículo 51 de la Ley núm. 140-15, del Notariado; 1315, 1319 y 2212 del Código Civil; 214 al 251 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Rodríguez y Crizálida de la Cruz Reynoso contra la sentencia civil núm. 0506-2017-SCON-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0706

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Freddy Ramírez Lugo. |
| **Abogados:** | Alenny Batista y Juan Aybar. |
| **Recurridos:** | Manolo Sánchez Beltré y Leonardo Roberto Sánchez. |
| **Abogada:** | Santa Isabel. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Freddy Ramírez Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0055419-3, con domicilio en la calle Sánchez, casa núm. 53, distrito municipal Carretón, municipio Baní, provincia Peravia, actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Juan Aybar, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Juan Freddy Ramírez Lugo, contra la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00129, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00129, en fecha 18 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado Juan Freddy Ramírez Lugo (a) Casabero, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que sancionan y tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de Fabiola Sánchez Beltré (occisa), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel pública de Baní-hombres, y al pago de las costas penales del proceso. *Mientras que, en el aspecto civil*, al pago de una indemnización por un monto de un millón de pesos (RD$1,000.000), como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado; y lo exime del pago de las costas civiles por falta de interés de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00780 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Aybar, en representación de Juan Freddy Ramírez Lugo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, recurrido, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alenny Batista, por sí y por el Lcdo. Juan Aybar, actuando en representación de Juan Freddy Ramírez Lugo, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan Freddy Ramírez Lugo, por haberse realizado dentro del plazo y conforme al procedimiento. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia variando la calificación jurídica de artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal dominicano, por violación al artículo 319 del Código Penal dominicano e imponer una pena de 1 año de prisión correccional al ciudadano Juan Freddy Ramírez Lugo, en el Centro Penitenciario Baní Hombres. Subsidiariamente, que, en caso de no acoger estas conclusiones, en razón de que pasaron varios días entre el incidente y el deceso este tribunal varíe la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 46-99, y por vía de consecuencia, condene al ciudadano Juan Freddy Ramírez Lugo, a una pena de 4 años de reclusión menor, conforme a las previsiones de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones vertidas precedentemente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y otra sala, conozca el recurso de apelación, para una nueva valoración del recurso de apelación*.

1.4.2. Lcda. Santa Isabel, adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Manolo Sánchez Beltré y Leonardo Roberto Sánchez, parte recurrida en el presente proceso: *Único: En el día de hoy me acaba de decir el señor que no quiere que el Ministerio de la Mujer lo represente, por lo que, solicitamos que nos haga descender de estrados ya que estamos aquí representándolos a ellos como Ministerio y el señor me ha manifestado y me firmó el desapoderamiento y no quiere que nosotros lo representemos más*.

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan Freddy Ramírez Lugo, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2024, por carecer de fundamentos los vicios alegados por éste ya que la corte al confirmar la decisión de primera instancia lo hizo en base a la constatación que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia, le fue impuesta una sanción de 20 años de reclusión mayor que se enmarca en las*

*consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Freddy Ramírez Lugo, propone los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución.* ***Segundo Medio:*** *Violación al debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución.* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Cuarto Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuesto, en síntesis, lo siguiente:

***1.-*** *Violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución. En resumen que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en base a una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de apertura a juicio y compartimos con la corte el criterio de que los jueces del fondo, son soberanos para determinar la calificación jurídica en base a los hechos contenidos en la acusación, más sin embargo, esto no puede pasar de manera inadvertida, varió o agregó en cuanto al párrafo segundo del artículo 304 sin referirse a ello, ni en el cuerpo de la sentencia ni en la parte dispositiva. En lo relativo a la autopsia la corte no responde, en razón de que la autopsia acreditada es un número y la conocida y validada en el fondo sin que nadie solicitara la corrección ni por el 305 ni en el juicio conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal.* ***2.-*** *Violación al debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución. A que en cuanto al segundo medio la parte recurrente dijo: A que, en las conclusiones vertidas ante el órgano jurisdiccional apoderado, el abogado representante del acusado Juan Freddy Ramírez Lugo, concluyó solicitando en razón de los principios 14 y 25, que el Ministerio Público, no ha aportado un elemento de pruebas para sostener que el imputado tenía*

*la intención de causarle la muerte a la víctima Fabiola Sánchez Beltré, este tribunal varíe la calificaron jurídica de artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por artículo 319 del mismo código y por vía de consecuencia sea condenado a un (1) año de prisión correccional; y de manera subsidiaria, que en caso del tribunal no acoger las conclusiones vertidas precedentemente este tribunal Lugo de verificar que medió un plazo de 6 días entre la herida y el deceso, varíe la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo que dispone el artículo 9 del Código Penal dominicano el imputado sea condenado a la pena de dos (2) años de reclusión menor. Que el tribunal en su sentencia hoy recurrida no respondió dichas conclusiones, lo que hace evidente que eso constituye una violación al derecho de defensa y el deber ineludible de responder las solicitudes que le son formuladas, aun cuando en su amplia soberanía conserva la facultad de rechazarlas es su deber decidir y establecer porqué las rechaza, siendo inclusive este uno de los principios rectores del Código Procesal Penal, la obligación de estatuir, principio 23 del Código Procesal Penal.* ***3.-*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el presente proceso el tribunal de juicio le dio un muy errado uso a los artículos 295 y 304 párrafo 2 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el homicidio voluntario, lo cual partiendo del cómputo de los días trascurrido es más que evidente que se trató de golpes y heridas que causaron la muerte, mediante un término de 6 días como dice en su plano fáctico la propia acusación del Ministerio Público y que de igual forma lo establece la autopsia judicial la cual narra el preámbulo del deceso de la señora Fabiola Sánchez Beltré.* ***4.-*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 24 del Código Procesal Penal. A que en el primer grado sostuvimos, y que denunciamos ante la corte de apelación y sostenemos en esta alzada el hecho de que no se cumplió con las exigencias del artículo 338 de la necesidad de existir la certeza de la verdad fáctica, sobre la base de elementos de pruebas que a decir por el artículo 333 del Código Procesal Penal deben ser analizados de forma armónica, es evidente que el presente proceso existe dudas razonables que a decir del artículo 25 deben ser analizadas a favor del procesado y que la presunción de inocencia se mantiene en el presente caso, razón por el cual la defensa entiende que la presente sentencia es infundada y está ausente la motivación, por lo que a decir del artículo 24 es motivo de nulidad de la misma. Que, el tribunal hace una relación genérica de todo cuanto ocurrió en el proceso, hace referencia a los elementos de pruebas, sin embargo, el tribunal no establece el valor que le da a cada uno de ellos, ni explica, porque es un homicidio voluntario, aun cuando en la página 17 punto 18, dice que es la calificación jurídica, el tribunal habiendo trascurrido el tiempo no da razones del porque es un homicidio voluntario y no es golpes y heridas que causan la muerte. Que el tribunal en su sentencia, no se refirió al aspecto de la*

*pena, impone 20 años, pero no hacen referencia al artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada.*

**3. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho**

3.1. El recurrente, en un primer aspecto del primer medio de casación sostiene violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución. Alega que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en base a una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de apertura a juicio, varió o agregó en cuanto al párrafo II del artículo 304 del Código Penal, sin referirse a ello ni en el cuerpo de la sentencia ni en la parte dispositiva.

3.2 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A juicio de esta alzada, Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Juan Freddy Ramírez Lugo, por lo que una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, el imputado Juan Freddy Ramírez Lugo, fue enviado a juicio mediante el Auto de apertura a juicio y juzgado en el tribunal a quo, por la supuesta violación al ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposición de los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano, en perjuicio Paola Sánchez Beltré, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado Juan Freddy Ramírez Lugo, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que fueron demostrados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, ilícito del cual fue acusado el imputado y tuvo la oportunidad de defenderse, ya que los hechos no fueron variados y fue condenado por los mismos hechos por los cuales fue acusado por el órgano acusador, procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano.

3.3 En función de lo invocado, es de lugar establecer que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente

vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer las prerrogativas establecidas por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[1096]

3.4. En ese sentido argumentativo, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse;*[1097] por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala ha constatado de las consideraciones transcritas, que la Corte *a qua* dejó por establecido que no se advierte violación al derecho de defensa del imputado, ya que lo el tribunal de juicio lo que hizo fue otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos presentados en la acusación, que constituyen el ilícito de homicidio voluntario tipificado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, imputación por la cual tuvo la oportunidad de defenderse desde el inicio del proceso.

3.5. En ese orden, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

3.6. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa,*[1098] lo cual no ocurre en la especie, si bien es cierto que el tribunal no hizo advertencia de que iba a otorgar la correcta calificación jurídica, dicho cambio no violenta el derecho de defensa, pues tal como lo estableció la corte se trata de los mismos hechos contenidos en la acusación,

---

1096 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

1097 Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

1098 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00130 del 31 de enero de 2020.

y el tribunal lo que hizo fue colocar de forma correcta la imputación sobre homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por tanto, se desestima el primer aspecto, del primer medio.

3.7 En un segundo aspecto del primer medio, sostiene que la corte no responde el argumento sobre la autopsia, de la cual sostiene que la que fue acreditada contiene un número diferente a que fue conocida y validada en el fondo, sin que nadie solicitara la corrección ni por el 305 ni en el juicio conforme al artículo 169 del Código Procesal Penal.

3.8 En lo relativo al segundo aspecto del primer medio planteado por el recurrente, comprueba esta Sala que la corte de apelación ponderó lo argüido y reflexionó en el sentido de que: *La parte recurrente sostiene que en el presente proceso el Tribunal a quo procedió a valorar y acreditó como prueba válida y legal, la autopsia judicial número SDO-A-0718-2018, sin, embargo, la acreditada es número SDO-0718-2018, existiendo una diferencia abismal entre una y la otra sin explicar el tribunal porque razón la admite siendo numeraciones diferentes, por lo que a juicio de esta alzada, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se ha podido determinar que se trata de un error material por omisión en la redacción del informe de la Autopsia Judicial, al poder comprobar que dicho informe en todas las páginas del informe establece como número de autopsia el SDO-A-0718-2018, quedando comprobado que la autopsia judicial número SDO-A-0718-2018, es la correspondiente al presente proceso, ya que es la única prueba pericial sometida por el órgano acusador y presenta un error por omisión al excluir la letra a, siendo el número correcto SDO-A-0718-2018, por lo que al comprobar que se trata de el mismo contenido, es procedente rechazar este argumento por improcedente e infundado*.

3.9. Analizado el fallo impugnado, en función de lo invocado, se observa que tal y como lo estimó la corte, se trató de un error material en la redacción del informe de la Autopsia, lo cual se comprueba con las demás páginas de dicho documento, al figurar como acreditado el informe número SDO-0718-2018, cuando lo correcto es SDO-A-0718-2018, por tanto, al comprobar esta Sala que estamos ante la presencia de un error material, que no hace susceptible de nulidad el proceso, pues el contenido de este establece las generales de la víctima, y las causa de su deceso, lo que comprueba evidentemente que se trató de un error material, en consecuencia se desestima el segundo alegato del primer medio analizado.

3.10. El recurrente en el segundo medio, sostiene violación al debido proceso, artículo 69.4 de la Constitución, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, basado en que la corte no respondió el segundo medio

de apelación, en el cual el recurrente estableció a la alzada que el tribunal de primer grado no respondió las conclusiones vertidas en esa instancia, en las cuales solicitó el abogado representante del acusado Juan Freddy Ramírez Lugo, la variación de la calificaron jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por artículo 319 del mismo código y por vía de consecuencia sea condenado aun (1) año de prisión correccional; y de manera subsidiaria que en caso del tribunal no acoger las conclusiones vertidas precedentemente este tribunal Lugo de verificar que medió un plazo de 6 días entre la herida y el deceso, varíe la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo que dispone el artículo 309 del Código Penal dominicano el imputado sea condenado a la pena de dos (2) años de reclusión menor.

3.11. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, al realizar un examen objetivo de la sentencia recurrida, se puede comprobar que el Tribunal a quo en el párrafo 18, de la página 17, establece lo siguiente: "Que la calificación Jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción, se enmarca en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio Fabiola Sánchez Beltré (occisa), por haberse demostrado por las pruebas debidamente incorporadas y sometidas al contradictorio que el hecho típico, antijurídico y culpable realizado por el procesado Juan Freddy Ramírez Lugo (a) Casabero, en perjuicio Fabiola Sánchez Beltré (occisa), se enmarca en el tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, lo que configura la comisión del ilícito homicidio voluntario. Que en el caso de la especie, a juicio de esta alzada, ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Juan Freddy Ramírez Lugo, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que fueron demostrados los elementos constitutivos del homicidio, procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, lo cual constituye una respuesta lógica y expresa, a las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, quien en su defensa material solicita la variación de la calificación jurídica por violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, y en caso de no ser acogidas, que sea declarado culpable por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el homicidio involuntario y golpes y heridas que ocasionan la muerte, quedando demostrado en la instrucción del proceso por las pruebas aportadas que el imputado Juan Freddy Ramírez Lugo, tenía la intención inequívoca (el animus necandi), de darle muerte

a la hoy occisa Fabiola Sánchez Beltré, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

3.12. En función de lo planteado, observa esta Sede casacional que contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte sí respondió el medio de apelación contentivo de la omisión de parte del tribunal de juicio a las conclusiones vertidas tendentes al cambio de calificación jurídica; en ese sentido esta Sala penal esta conteste con la respuesta de la corte para el rechazo de la solicitud de variación de calificación jurídica de homicidio voluntario a homicidio involuntario y subsidiariamente golpes y heridas que causan la muerte, pues tal y como quedó determinado, en el caso de la valoración de la prueba testimonial, de manera concreta, las declaraciones del menor de edad

F. A. S. a través de la Cámara Gesell, quien estableció "*Que eso pasó como a las 10:00 de la mañana que él estaba mirando TV, que Freddy llegó que es un morenito, un chin altico, con mucho cabello, que mi mamá Fabiola se estaba bañando y él se puso a discutir con ella y como se quilló y se fue y levantó el colchón y saco una pistola y le dio un tiro y se fue corriendo, que su amigo Jean Carlos llamó al 911 y la llevó en su motor, que Freddy me dijo que dirigiera que fue sin querer pero le dije que no fue así,* y dichas declaraciones coinciden con lo establecido en el informe de autopsia, que determina la forma en que murió la víctima, por lo que al decidir el tribunal de la manera en que lo hizo actuó correctamente, conforme al derecho, otorgándole la correcta calificación jurídica de homicidio voluntario, al accionar criminal e intencional del imputado, ya que se trató de un disparo intencional hacia la cabeza de la víctima, cuya finalidad no es otra cosa que la de causar la muerte de esta, por lo que no se advierte el alegado homicidio involuntario ni que su accionar haya sido pura y simplemente causar golpes y heridas a la víctima.

3.13. En ese orden de ideas, conviene destacar que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada cuando en sus motivaciones son resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, en consecuencia, se desestima el segundo medio analizado.

3.14. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en su tercer y cuarto medio, se advierte que estos guardan relación ya que, a su entender, por haber transcurrido 6 días después del hecho, la calificación jurídica que debió ser retenida era la de golpes y heridas, y que, en ese sentido, la corte no brindó motivos suficientes.

3.15 En relación a los alegatos denunciados advierte esta Sala, que la corte razonó lo siguiente:

[…] Que ciertamente se ha podido comprobar con los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: 1- El objeto utilizado en la comisión del hecho (un arma de fuego): 2- La localización de la lesión o herida (disparo en la cabeza): 3- La intensidad con la que se produce la herida o lesión (disparo a la cabeza a corta distancia): 4.-El conocimiento de anatomía, es de conocimiento común que la cabeza es una parte vulnerable del cuerpo humano: 5-La actuación de la víctima […] Que en tal virtud, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Juan Freddy Ramírez Lugo, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al recurrente, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo procesado, […] habiendo observado las reglas del debido proceso y la correcta ponderación de las pruebas aportadas y debatidas ante el Tribunal a quo, ha quedado establecida la responsabilidad penal del ciudadano Juan Freddy Ramírez Lugo como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de la fallecida Fabiola Sánchez Beltré, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, las pruebas aportadas son suficientes, ya que fueron obtenidas de forma legal y analizadas las circunstancias del hecho con el derecho, se ha podido establecer con certeza y fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia del cual está revestido todo ciudadano imputado ante un proceso judicial llevado en su contra.

3.16 Al examen realizado al fallo impugnado, en contraste con lo argüido por el recurrente en su tercer y cuarto medio, se infiere que procede a su desestimación, por las mismas razones que constan en el punto 3.12 de la presente decisión. En ese contexto es pertinente agregar que, para diferenciar los golpes y heridas de otros delitos más graves la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de juicio deben observar los móviles que tuvo el imputado para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad, repetición, así como el lugar

del cuerpo hacia donde dirige y su actitud posterior al hecho;[1099] en el caso, quedó como un hecho probado que el imputado tuvo una discusión con la hoy occisa, busca el arma que la tenía debajo del colchón, y le propina un disparo mortal a la víctima, que le provocó posteriormente la muerte.

3.17. El recurrente también sostiene, en el desarrollo de su cuarto medio, que el tribunal en su sentencia no se refirió al aspecto de la pena, impone 20 años, pero no hacen referencia al artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada.

3.18. En función de lo invocado, observa esta Sala que contrario a lo denunciado, la corte sí se refirió al motivo de apelación en lo atinente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y razonó lo siguiente: *Que en el caso de la especie se ha podido comprobar que el procesado Juan Freddy Ramírez Lugo, procedió a buscar un arma de fuego que tenía debajo del colchón de su residencia y le propinó un disparo en la cabeza a su pareja consensual Fabiola Sánchez Beltré, provocándole las heridas que le ocasionaron la muerte, con la agravante de que el hijo de esta de iniciales F. A. S., de 11 años de edad, se encontraba presente, siendo este incidente suficientemente probado ante el Tribunal a quo, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (homicidio voluntario), consideramos que al Tribunal a quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad.*

3.19. Examinado el fallo impugnado en contraste con lo argüido, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo denunciado la corte sí ofreció respuesta a lo invocado con relación a los criterios para la imposición de la pena; en ese contexto, es bueno recordar que, ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

[1099] Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[1100], en consecuencia, se desestima dicho alegato.

3.20. En sentido general, es preciso puntualizar que, una sentencia carente de motivación se caracteriza por ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1101], y se observa que la corte respondió todos y cada uno de los motivos ante ella expuestos, conforme a los postulados que rigen la norma, observando de manera adecuada la valoración probatoria realizada por el tribunal juzgador.

3.22. Finalmente, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**4. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, en el presente caso procede condenar al recurrente Juan Freddy Ramírez Lugo al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

---

1100 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1101 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

**5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Freddy Ramírez Lugo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente Juan Freddy Ramírez Lugo al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1378

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cervecería Nacional Dominicana, S. A. |
| **Abogado:** | Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó. |
| **Recurrido:** | Banesco Banco Múltiple, S. A. |
| **Abogados:** | Edgar Tiburcio e Yleana Polanco. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-00372-3 y domicilio social en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ½ , esquina calle San Juan Bautista, edificio Corporativo E. León Jiménes, en el sector 30 de Mayo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Eduardo Braga Cavalcanti de Lacerda, titular del pasaporte núm. YC127499, y por su director legal, Johan Miguel

González Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, cuarto nivel, *suite* núm. 402, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., institución de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-700028, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por Leonardo José Guerra Dorta, en su calidad de Vicepresidente de Banca Especializada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2326443-9, y por Felipe Ernesto de Castro Veras, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones y Tecnología, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170684-4, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo nivel, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1001-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente, Banesco Banco Múltiple, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Parcela 218-E-72 del Distrito Catastral no. 06, que tiene una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, matricula no. 0100130878, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; propiedad de DECLA, S.R.L.; por la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil trescientos setenta y tres pesos dominicanos con 06/100 (RD$20,987,373.06), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más los intereses, y la suma de un millón sesenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con 65/100 (RD$1,601,238.65), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal.* ***SEGUNDO****: Ordena el desalojo inmediato de los*

*embargados DECLA, S.R.L., el señor Claudio Tosato de Varas, en calidad de fiador solidario e indivisible, la razón social Mejía Arcala, S. R. L., en calidad de acreedor en virtud de hipoteca judicial provisional y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de acreedor en virtud de hipoteca judicial provisional, del inmueble así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11.* ***TERCERO****: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11.* ***CUARTO****: Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que Banesco Banco Múltiple, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Decla, S.R.L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b**) que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 1001-2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, declarando adjudicatario a Banesco Banco Múltiple, S. A.; que la razón social Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en calidad de

acreedora inscrita en virtud de una hipoteca judicial provisional interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte alega que el presente recurso es inadmisible por falta de calidad, toda vez que la recurrente es una acreedora con hipoteca judicial provisional y en virtud de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 este tipo de acreedores no tienen calidad para realizar reparos al pliego ni para presentar incidentes en el procedimiento de embargo inmobiliario, lo que evidencia que la parte recurrente no tiene calidad, por lo que el presente recurso deviene en inadmisible.

3) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, un análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida ponen de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de las demandas incidentales, las cuales solo pueden ser valoradas por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues para que se suscite esta última lo único que se requiere es haber sido parte del proceso donde se dictó la decisión recurrida y que la misma ocasione un perjuicio por ser adversa a la parte que la impugna. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente se encuentra provista de tutela judicial activa por haber sido parte en el proceso que se desarrolló ante el tribunal del embargo, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental.

4) Conviene destacar como cuestión procesal trascendente que si bien constituye un acierto que el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional no puede realizar los actos propios de un acreedor beneficiario de un título ejecutorio en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 189-11, tampoco se le deben notificar los actos del proceso de conformidad con el artículo 159 de la referida legislación, lo cual obedece a una concepción de celeridad en dicho procedimiento de ejecución dada la especialidad que reviste.

5) No obstante lo expuesto, es necesario hacer la relevante distinción de que cuando se trata de una parte beneficiaria de una hipoteca judicial provisional inscrita con anterioridad a la constitución de cualquier derecho real, entre ellos, una hipoteca convencional, el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil establece la posibilidad de perseguir la nulidad de esta última, por lo que es posible que el acreedor con hipoteca judicial provisional se integre al procedimiento en razón de su interés jurídicamente protegido

con el objetivo de perseguir la nulidad. En esas atenciones, es evidente que en una situación como la que se alude, estaríamos en presencia de una excepción a la prohibición que comportan los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley: desconocimiento de la ley en relación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, al desconocer los derechos previstos los artículos 54 del Código de Procedimiento Civil y 90 y principio II de la Ley núm. 108-05; violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo**: falta de base legal: omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos para rechazar la excepción de inconstitucionalidad.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la parte recurrente nunca invocó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil a su favor ante el tribunal a quo, sin embargo, dicho texto no es aplicable al caso; b) que el examen de la sentencia recurrida evidencia que la recurrente solo posee una hipoteca judicial provisional y durante los debates nunca demostró que hubiera obtenido una sentencia de fondo con la cual la convertiría en definitiva; c) que la decisión recurrida respetó el debido proceso de ley y la seguridad jurídica; d) que el fallo objetado contiene motivos pertinentes y concluyentes con respecto a la adjudicación del inmueble perseguido.

8) La recurrente en su primer medio alega que el incidente de nulidad propuesto ante el tribunal *a quo* estaba fundamentado en la violación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dicho texto legal establece que después de la inscripción de la hipoteca el deudor no puede constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiente, a pena de nulidad. En consecuencia, al existir una hipoteca judicial provisional inscrita —en virtud de los artículos 54 y 55 de la referida legislación— a favor del recurrente con anterioridad a la hipoteca convencional ejecutada por el persiguiente, esta última debía ser sancionada con la nulidad de su inscripción y la consecuente radiación. Sin embargo, este incidente no fue objeto de ponderación alguna por el tribunal *a quo*, no obstante su importancia, pues el tribunal del embargo se limitó a declararlo inadmisible por supuesta falta de calidad, sin examinar que la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. era una acreedora con hipoteca judicial provisional inscrita en fecha 22 de enero de 2016, es decir, con anterioridad a la hipoteca convencional consentida en favor de Banesco Banco Múltiple, S. A. de fecha 9 de febrero de 2016.

9) Sostiene que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* también vulneró el artículo 69 y 110 de la Constitución que consagran la tutela judicial efectiva

y el principio de seguridad jurídica, respectivamente, toda vez que desconoció los derechos previstos en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 90 y principio II de la Ley núm. 108-05. De los cuales se deriva el derecho de ejecutar la sentencia sobre el fondo, en virtud a la cual se convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva, una vez adquiera la autoridad de cosa juzgada.

10) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida y sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

"Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de Ley y procede ordenar la venta en pública subasta del inmueble siguiente: Parcela 218-E-72 del Distrito Catastral no. 06, que tiene una superficie de 2,500.00 metros cuadrados, matricula no. 0100130878, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; propiedad de DECLA, S.R.L.; por la suma de veinte millones novecientos ochenta y siete mil trescientos setenta y tres pesos dominicanos con 06/100 (RD$20,987,373.06), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de un millón sesenta y un mil doscientos treinta y ocho pesos con 65/100 (RD$1,601,238.65), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, según resolución no. 00254/2016, de fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 161 de la ley 189-11, adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persiguiente, en ejecución de la garantía de su crédito. Que en virtud del artículo 161 de la ley 189-11, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados."

11) Tal como se explica precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales suscitadas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

12) En el contexto normativo del texto antes enunciado, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada

caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[1102].

13) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, de la interpretación de las normas que regulación este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la venta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del procedimiento de adjudicación, debido a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

14) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, situación que no es posible en el estado actual de nuestro derecho.

15) Conviene destacar que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a

[1102] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso— pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[1103].

16) En nuestro régimen procesal resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

17) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida. Lo que implica que no es posible plantear aquello juzgado en los incidentes como contestación a fin de perseguir la nulidad de la sentencia de adjudicación de manera principal o como medio de casación, como ocurre en la especie.

18) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

[1103] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

19) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la acreedora inscrita en virtud de una hipoteca judicial provisional, actual recurrente en casación, no planteó ningún pedimento o pretensión incidental en la audiencia fijada para la subasta, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a adjudicarle el inmueble a este último luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

20) Conviene destacar que las denuncias que plantea parte recurrente ante esta Corte de Casación están dirigidas en contra de las sentencias que decidieron los incidentes propuestos en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario antes de la audiencia de venta en pública subasta, decisiones estas que no fueron impugnadas en casación en esta ocasión, conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11; que independientemente de la especial relevancia que en el ámbito de la nulidad pudiese tener la situación procesal planteada al tenor del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil como cuestión incidental por ante el juez del embargo, no es posible invocarse de cara a la casación contra la sentencia de adjudicación dado que la sentencia que deciden dichas contestaciones tiene su naturaleza jurídica propia, por lo que debieron ser sometidas al régimen procesal recursorio que le es dable. En consecuencia, es evidente que el medio de casación examinado es inoperante debido a que invoca irregularidades en contra de las sentencias sobre incidentes que no se corresponden con la actualmente impugnada en casación, por lo que procede desestimar el medio analizado.

21) La parte recurrente en su segundo medio alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal puesto que la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 propuesta se fundamentó en que dichos textos devienen en inconstitucionales ya que el legislador anteriormente había establecido los derechos consagrados en los artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que el tribunal del embargo utilizó la sentencia TC/0530/15 para fundamentar su decisión respecto al incidente, pero dicha decisión no es aplicable al caso, ya que en la especie la excepción se fundamentó en que permitir un procedimiento de embargo inmobiliario sin que participen los acreedores con hipotecas judiciales provisionales es violatorio al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que al momento en que obtengan una sentencia definitiva no podrán ejecutarla. Aduce que, de todas formas, la hipoteca judicial

provisional de fecha 22 de enero de 2016 se hizo definitiva en fecha 20 de octubre de 2016, y esta última inscripción se realizó antes de la inscripción de la sentencia de adjudicación.

22) Es oportuno señalar que en la especie la evaluación de las denuncias sobre la inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 se impone, en razón del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, la cual dispone en su artículo 52 que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo tribunal, aún sea de manera oficiosa; por lo que, al tratarse de un asunto imperativo como cuestión de constitucionalidad es pertinente ponderar su procedencia.

23) Los textos de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 disponen las partes que tienen calidad o aptitud tanto para solicitar reparos al pliego como para interponer demandas incidentales en el curso del procedimiento del embargo, entre los cuales se excluye el acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional. En razón de ello, la parte recurrente sostiene que dichos textos contravienen la Carta Magna, puesto que a su juicio vulneran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Conviene señalar que el Código de Procedimiento Civil al establecer las condiciones generales de la ejecución dispone en su artículo 551 como requisito indispensable para proceder a una medida ejecutoria de bienes muebles o inmuebles que el acreedor se beneficie de un título ejecutorio y que el crédito comporte la triple cualidad de cierto, líquido y exigible.

24) De conformidad con lo expuesto, las disposiciones de los textos legales, cuya inconstitucionalidad se alega, persiguen generar una situación procesal en la ejecución forzosa que impida a los acreedores beneficiarios de una hipoteca judicial provisional, por no ser titulares de un crédito definitivo, cuestionar el procedimiento impulsado por un ejecutante que su crédito sí comporte la cualidad de cierto, líquido y exigible y refrendado en un título ejecutorio. Por tanto, se trata de un texto racionalmente justificado en nuestro ordenamiento, ya que el objetivo es que no concurran a un proceso de expropiación en condiciones análogas a un acreedor que es beneficiario de un título ejecutorio e impedir que el procedimiento pudiese ser alterado en su curso con un efecto dilatorio. Todo lo cual evidencia que dichas disposiciones legales no son contrarias a los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución.

25) Asimismo, el artículo 168 se encarga de organizar un régimen de los incidentes del embargo atendiendo a una noción de celeridad en correspondencia con los principios que consagra dicha ley, pero además organiza un régimen de participación defensiva que permite a los intervinientes en el proceso garantizar su derecho a las incidencias, lo que evidencia que dicho

texto no acusa arista de contraposición con la Constitución. Igualmente, corroboramos la postura del Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, en ocasión de una acción principal de inconstitucionalidad contra la referida Ley, donde juzgó que la misma es conforme a la Constitución; que aun cuando dicha sentencia no sea vinculante por ser un fallo desestimatorio de la pretensión, esta Sala considera que se ajusta al espíritu de la Constitución. Por tanto, procede rechazar el aspecto objeto de examen. Sin embargo, es pertinente reiterar que cuando un acreedor beneficiario de una hipoteca judicial provisional debidamente inscrita invoca violación al artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, mal podrían aplicar las prohibiciones establecidas en los textos cuya inconstitucionalidad se impulsa por la vía de control difuso.

26) En cuanto a la falta de base legal, conviene destacar que con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta Sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario □bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones□, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. Escenario en que la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial[1104]. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

27) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente. Toda vez que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente

[1104] SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal, siendo preciso igualmente indicar que cada tipo de sentencia en el ámbito de nuestro sistema jurídico tiene su régimen de elaboración que le es propio y no puede hacerse un ejercicio de artificio más allá de lo que es su contexto normativo. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede rechazar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1001-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 29 de septiembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0873

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Carmen Luisa Valdez de Miranda. |
| **Abogado:** | R. Nolasco Rivas Fermín. |
| **Recurridos:** | Juan Eligio Peña García y compartes. |
| **Abogados:** | Jesús Salvador García Figueroa, Blanca Yris Peña García y Marisol Peña García. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Valdez de Miranda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001946-1, domiciliada y residente en la calle Colén Soto #11, ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local 303, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Juan Oscar de Peña García, Marbella Carolina Berroa de Peña, Franclin Rene Berroa de Peña, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña Garcia, Mafiada Peña García, Blanca Yris Peña y Marisol Peña García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0017041-3, 028-0075640-1, 001-0202375-1, 001-1878612-8, 402-2104602-8, 001-1326024-4, 023, 0111994-3, 001-0086813-2, 001-1136316-4 y 001-0086814-0, respectivamente, los dos primeros domiciliados y residentes en la calle Vertilio Alfau #88, sector San José, Ciudad de Salvaleón Higüey, y los demás en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jesús Salvador García Figueroa y las Licdas. Blanca Yris Peña García y Marisol Peña García, las dos últimas actúan en su doble calidad de recurridas y abogadas de generales antes anotadas, y el último de generales: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126997-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Santo Tomás de Aquino # 55, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **b)** Esperanza Amelia de Peña García, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 085-0005032-6.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329, dictada el 20 de marzo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Revocando íntegramente la sentencia No. 00477/2016, fechada el once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en Reconocimiento Judicial Póstumo de Paternidad incoada por los señores Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, mediante acto No. 336/2014, del 18 de julio del año 2014; Segundo: Ordenando, que la parte más diligente promueva fijación de audiencia por ante el Pleno de esta Corte, a los fines de continuar con la instrucción de la causa de que se trata; Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Carmen Luisa Valdez de Miranda, parte recurrente; y, Juan Eligio Peña García, Juan Julio Peña García, Blanca Yris Peña García, Juan Oscar de Peña García, Esperanza Amelia de Peña García, Marisol Peña García, Robinson de Peña García, Juan Ramón de Peña García y Mafaida Peña García, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00477/2016, de fecha 11 de abril de 2016, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y retuvo el fondo de la demanda primigenia, mediante decisión núm. 335-2017-SSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; **Segundo Medio**: Violación al derecho de Defensa por una solución errónea a un punto de derecho y Falta de estatuir; **Tercer Medio**: Omisión de estatuir con los pedimentos que se formularon".

3) Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"En esa línea argumentativa, debió la Juez a-qua, acoger la moción sugerida por los demandantes en el sentido de acumular el medio de inadmisión que le fue propuesto, para decidirlo conjuntamente con el fondo del conflicto, pues para casos de semejante talante al que nos entretiene hay decisión vinculante del Tribunal Constitucional dominicano elaborada en los términos siguientes. "No constituye una arbitrariedad ni introduce un elemento perturbador en el proceso judicial, violatorio de derechos, la posibilidad de que el juez pueda acumular las excepciones de incompetencia para fallarlas conjuntamente con el fondo, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso". Además, mutatis mutandi, cambiando lo que haya que cambiar, el mismo criterio es aplicable al caso de la especie en donde a la juez a-quo se le pidió acumular el medio de inadmisión propuesto para fallarlo conjuntamente con el fondo; La Corte no comparte el criterio de la primera Juez en el sentido de que los pretendidos nietos no tengan calidad para reclamar su alegada filiación con el finado Oscar Valdez, luego entonces, a juicio de este Colectivo ha cometido una pifia palmaria dicha magistrada, pues de la instrucción del proceso se habría podido comprobado la indicada calidad, pues ciertamente, tal como aducen los ahora apelantes, en la ocasión se encuentran en juego derechos fundamentales de deber ser protegidos por los poderes públicos, como el derecho al reconocimiento de la (*sic)* nombre, el apellido de los padres y conocer la identidad, en cuyo orden, a juicio de este Colectivo esa acción recae sobre un derecho de la personalidad, que por su naturaleza tiene una serie de características, como son a saber: **a**) Personalísimos:- Lo que quiere decir que son es (*sic*) individuales, cada persona es un ser único e irrepetible, con un conjunto de derechos que sólo a ella le corresponde ejercer y que por lo tanto no puede realizar a través de representante o de tercereas personas) Innatos:- Lo que indica que son derechos derivados de la propia naturaleza humana; c) Sin contenido patrimonial:- Esto significa que son derechos tan valiosos que no puede ser apreciados en dinero; d) Absolutos:- Lo cual implica que valen en todas las circunstancias y frente a todas las demás personas. Y no pueden ser disminuidos ni relativizados bajo ninguna circunstancia ni por persona alguna; e) Inalienables e Intransmisibles: - al no tener contenido patrimonial, los derechos de la personalidad no pueden ser objeto de enajenación (alineación) ni de transmisión; f) Imprescriptibles: - El transcurso del tiempo no puede ser nunca la causa de la adquisición o pérdida de estos derechos. Los derechos de la personalidad permanecen con la persona desde antes de su nacimiento hasta su muerte. El hecho de que una persona, por su conducta negativa o su comportamiento inmoral, haya conculcado su imagen, no significa que haya perdido su dignidad de persona y aun así

conserva sus derechos; estos conceptos son un indicativo claro, de que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando".

4) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó de manera errada la ley, pues el art. 329 del Código Civil establece que las acciones de estado solo podrán ser intentadas por los pretendidos hijos, no por sus herederos.

5) En defensa de la sentencia impugnada y contra dicho medio, la parte recurrida alega que en virtud del art. 63, párrafo III, de la Ley 136 de 2003 y la sentencia TC/0236/13 del Tribunal Constitucional se estableció la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de filiación, misma que se hace extensiva a favor de los herederos, tal como lo establece el art. 329 del Código Civil, pues dicha disposición no hace distinción de la titularidad de las acciones; que los recurridos son los continuadores jurídicos de sus ascendientes, por lo que son los únicos con calidad para reclamar la filiación de su padre fallecido; que el derecho contenido en el art. 55, acápite 7 de la Constitución otorga calidad y capacidad a todas las personas que entiendan que tienen vínculos consanguíneos con la persona fallecida.

6) El art. 329 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: "Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes en que cumplió la mayor edad"; que, por su lado, el art. 330 del mismo código dispone: "Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido o dejado pasar tres años sin continuar la diligencias, desde la última del expediente".

7) Es preciso establecer que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución; que, en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho del individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de los abuelos.

8) En el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

9) Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de *acción personalísima*. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del art. 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el art. 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida, se impondrá a los herederos después de su muerte.

10) En la especie, al haber la corte *a qua* declarado admisible la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad interpuesta por los actuales recurridos, estableciendo "que los pretendidos nietos del finado Oscar Valdez, están aptos por derecho propio para accionar en la forma que lo han hecho, aun cuando su progenitor a la vez, no haya reclamado en vida ese derecho, pues se trata de su propio derecho a la identidad que están reclamando", ha incurrido en la violación de los arts. 329 y 330 del Código Civil, denunciada por la parte recurrente en su primer medio de casación, pues el padre de los demandantes originales –actuales recurridos– murió sin iniciar él mismo la acción personalísima en filiación paterna que hoy se demanda, por lo que a todas luces deviene en inadmisible la acción en justicia iniciada por los recurridos, tal como lo estableció la decisión revocada por la sentencia impugnada.

11) Al tenor del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación

sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20. Cuando, como en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

12) En tal sentido, se ha juzgado que cuando la sentencia atacada en casación es anulada por haber la Corte de Casación verificado y establecido que la acción de que trata la demanda original es inadmisible por prescripción, no quedará nada por juzgar y, por consiguiente, carecerá de objeto el envío[1105]. En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha considerado mediante este fallo que la demanda inicial que origina el presente litigio es inadmisible por falta de calidad de los demandantes, ahora recurridos en casación, por lo que no hay nada por juzgar y procede casar sin envío la sentencia recurrida.

13) Por otra parte, ha sido jurisprudencia de esta sala que la condenación en costas es un asunto de interés privado que solo puede ordenarse a pedimento de una parte[1106]; que, en virtud de la casación sin envío de la sentencia impugnada, la parte recurrente ha resultado gananciosa en el presente recurso; sin embargo, dentro de su exclusivo interés ha solicitado la compensación de las costas, por lo que no procede condenar a la parte recurrida en tal sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 55.7 de la Constitución de la República; arts. 5 y 20 Ley 3726 de 1953; arts. 329 y 330 Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00329, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

---

1105 SCJ, 1ra. Sala núm. 84, 29 julio 2009, B. J. 1184, pp. 772-778; núm. 4, 10 sept. 2008, B. J. 1174, pp. 76-85; núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

1106 SCJ 1ra Sala núm. 22, 8 agosto 2012, B. J. 1221.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0501

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Orlando Vargas Almonte. |
| **Abogado:** | Lilia Fernández y Mariel Lebrón. |
| **Recurridos:** | Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib. |
| **Abogada:** | Birmania Sánchez Camacho. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227415-6, domiciliado y residente en la calle H esquina calle A, casa número 7, Cuesta Hermosa III, de esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Licda. Mariel Lebrón y a la Dra. Lilia Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974502-6 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio abierto en la calle Sócrates Nolasco casi esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio León y Raful, núm. 2, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral números 001-1189657-7 y 001-1761675-5, con domicilio en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Birmania Sánchez Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065314-6, con estudio profesional abierto en la calle Leonor Feltz núm. 9, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2022-SCON-00004, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto, por los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, en contra de la sentencia en audiencia de fecha 15 de octubre del año 2021, respecto a la demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna, presentada por el señor Orlando Vargas Almonte, respecto al menor de edad Matías, por estar conforme a lo establecido en los preceptos legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación respecto al punto impugnado, en consecuencia, se revoca el ordinal segundo de la decisión apelada y se rechaza la realización de la prueba de ADN requerida, por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. CUARTO: Se ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de diciembre de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando Vargas Almonte, y como parte recurrida Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna en contra de los actuales recurridos; b) de la indicada demanda resultó apoderada la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia incidental de fecha 15 de octubre de 2021, rechazó la solicitud de realizar un informe pericial al teléfono celular de la parte demandante y ordenó la realización de una experticia de ADN entre el señor Orlando Vargas y el menor de edad Matías, por ante el laboratorio clínico Patria Rivas; c) contra dicho fallo los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib dedujeron apelación, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004, de fecha 31 de marzo de 2022, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia rechazó la realización de la prueba de ADN requerida por el demandante original y acogida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley (violación al derecho a la determinación de la filiación, violación al derecho a la identidad, violación al artículo c) numeral 7 de la Constitución Dominicana, violación al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño); **segundo:** violación al artículo 62 de la Ley núm. 136-03; **tercero:** desnaturalización de los hechos (desnaturalización de los hechos a fin de establecer el interés superior del niño); violación a la ley (violación al artículo 56 de la Constitución de la República; violación al principio quinto de la Ley 136-03); **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los dos primeros medios de casación, primer aspecto del tercer medio y segundo aspecto del quinto medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas, pues, aunque a una persona se le reconozca un derecho de filiación distinto al biológico, dicha persona siempre tiene el derecho de conocer la identidad de sus progenitores. En este caso, es un derecho del menor de edad Matías el conocer su identidad y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte; que la alzada al establecer *que*

*ante una filiación establecida en el acta de nacimiento y la posesión de la misma, no procede el ejercicio de acciones realizadas por terceros e incluso por progenitores para dejar sin efecto la filiación consolidada*, desconoció el derecho del individuo a conocer su procedencia biológica, independientemente de que el reconocimiento o no de la filiación sea a partir de esta o tomando en consideración otros vínculos; que la consideración expuesta por la alzada entra en contradicción con la icónica sentencia incidental núm. 127/2007, dictada por la misma Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto del 2007, la cual estableció que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho al nombre, la identidad, a conocer su origen y a la garantía de su interés superior se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; que por demás, al no haber sido la situación del menor de edad Matías una situación aceptada de forma voluntaria y expresa por el que aparece hoy como su progenitor en el acta de nacimiento, nada impide que posteriormente, se realice un desconocimiento de paternidad en caso de comprobarse la inexistencia del vínculo consanguíneo.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada violó el artículo 62 de la Ley núm. 136-03, el cual establece que en todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna; que la propia corte que dictó la decisión recurrida había establecido en la antes indicada sentencia incidental núm. 127/2007, la preponderancia de la prueba de ADN a los fines de determinación de los vínculos filiatorios del menor de edad, señalando que *constituye el medio por excelencia para la determinación de la filiación, en virtud de que tiene un alto grado de probabilidad que puede alcanzar hasta el 99.99% con relación a la determinación del padre y un 100% con relación a la exclusión de una persona como padre*; que la alzada otorgó preponderancia al artículo 312 del Código Civil, que presume que los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio se reputan hijos del marido de la madre y que a la luz de tal norma solo este podría impugnar la paternidad que le ha sido atribuida a consecuencia de dicha presunción; que el reconocimiento de la acción al padre biológico en modo alguno puede interferir en el afecto, cariño y cuidado que puede tener el esposo de la madre en relación al niño, ni tampoco, el amor que pueda sentir el menor respecto a quien es o puede ser el padre de crianza o conviviente, pero el no reconocimiento de dicha acción si puede impedir la posibilidad que el niño conozca desde su temprana edad a su padre biológico, con las innumerables consecuencias que ello trae aparejado tanto jurídicas como sentimentales; que los criterios enarbolados

por la sentencia recurrida, más que proteger el interés superior del menor, lo expone a una incertidumbre jurídica, pues en cualquier momento el que ostenta hoy su paternidad podría solicitar una prueba de ADN y, ante un resultado que demuestre que el menor de edad no es su hijo, desconocerle, dejando al menor carente de filiación y sin el conocimiento de cuál es su realidad biológica; todo lo anterior solo para preservar la fachada social de una relación matrimonial, en la que los deberes intrínsecos de la misma, establecidos en el artículo 212 del Código Civil Dominicano, fueron violados por una de las partes; que el menor de edad Matías tiene el derecho de continuar manteniendo el vínculo socio-afectivo con la persona que le dio la vida y no puede el error de su madre o la conveniencia social, limitar el derecho de identidad del indicado menor de edad, que con tan solo 3 años podría fomentar una relación afectiva tanto con su padre biológico, como con quienes figuran como sus progenitores en el acta de nacimiento actual.

5) La parte recurrida se defiende de los indicados medios y aspectos argumentando que al señor Orlando Vargas la acción en reconocimiento le está vedada, puesto que solo pueden demandar en reconocimiento de paternidad la madre, o el hijo, así como el padre cuando es en denegación de paternidad, impugnando la paternidad que se le haya atribuido, amparado en lo dispuesto en el artículo 312 del Código Civil; que el menor de edad Matías es hijo legítimo del señor Addy Manuel Tapia de la Cruz, según se establece en el acta de nacimiento núm. 000155, folio núm. 0155, libro núm. 00001, año 2019, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional, corroborada por una posesión de estado, siendo imposible para cualquier persona desconocer el estado civil y personal así justificado; que este proceso es incoado sin que el marido de la madre impugne en justicia la paternidad que le ha sido atribuida legalmente por la presunción "pater is est quem nuptiae demonstrant", establecida en el artículo 312 del Código Civil, sino que, al contrario, este se ha comportado como un buen padre de familia, asumiendo fielmente los deberes que le incumben en relación al hijo; que ningún derecho es absoluto y en determinadas situaciones el derecho que nace del dato genético puede entrar en conflicto con otros intereses dignos de protección, como la verdad sociológica manifestada en la posesión de estado y la estabilidad del estado civil y, no atender a éstos puede contradecir el interés superior del niño; que el señor Orlando Vargas Almonte no garantiza el bienestar del menor de edad, ya que ha mantenido una trayectoria de varias familias difusionales.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones principales en las cuales la alzada basó su decisión de rechazar la solicitud de realizar una prueba de ADN entre el menor de edad Matías y el señor Orlando Vargas Almonte son las siguientes:

En los procesos relativos a menores de edad un aspecto a tomar en consideración es el interés superior del niño, debido a que se considera el principio rector guía del derecho de la infancia y familia, por lo que toda decisión que trate sobre la población infantil debe tomar en cuenta, lo que más le beneficie, de conformidad a lo previsto en el art. 56 de la Constitución, 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (convenio vinculante para la República Dominicana) y principio V, de la Ley núm. 136-03 (…). El Comité de los derechos del niño, órgano creado por la Convención sobre los Derechos del Niño (convenio vinculante para la República Dominicana), en su observación general núm. 14-2013, se refiere al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y expresa que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (...). Agrega que para evaluarlo debe tomarse en cuenta la situación de que se trata, su opinión, su identidad, la preservación de su entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, su cuidado, protección y seguridad, situación de vulnerabilidad y su derecho a la salud. (…). Respecto a la identidad conviene expresar que es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, incluyéndose los datos biológicos, datos legalmente establecidos, aspectos sociológicos y culturales, por lo que el referido niño Matías goza actualmente de una identidad definida por su acta de nacimiento, es hijo de los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, que conforme al acta de nacimiento se encuentran casados desde el año 2009, por lo que su nacimiento se produjo bajo el amparo de la relación matrimonial. En ese sentido es conveniente recordar además que el art. 322 del Código Civil expresa que "ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento". De lo que se deduce que, ante una filiación establecida en el acta de nacimiento y la posesión de la misma, no procede el ejercicio de acciones realizadas por terceros, e incluso los progenitores para dejar sin efecto la filiación consolidada. Respecto a la preservación de su entorno familiar, esta se garantiza en el caso concreto, con el mantenimiento del status quo que goza el niño Matías, bajo el amparo y protección de los referidos recurrentes (…). En razón a no convenir a los intereses del niño Matías, quién tiene una filiación paterna y materna establecida conforme su acta de nacimiento, la que es corroborada por la posesión de estado, no ha lugar a acogerse la realización de la prueba de ADN, como incorrectamente ordenó el tribunal de 1er grado, por lo que se revoca la decisión respecto a éste que fue el único punto impugnado.

7) De acuerdo con el artículo 55 de la Constitución dominicana, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, garantizando así el derecho a la identidad como atributo de la personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

8) Asimismo, el artículo 56 de la Constitución dispone que: "la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes", lo cual es confirmado por el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual establece de forma expresa que: *en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*.

9) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* En el caso en concreto, el derecho a la identidad del menor de edad Matías, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del artículo 55 de la Constitución, citado precedentemente.

10) En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. En ese tenor, los asuntos que atañen a los infantes deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño, en tanto sujetos de tutela preferente. La consideración del referido interés superior debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte de Casación, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores[1107].

[1107] Corte Suprema de Justicia de la Nacional (Buenos Aires-Argentina), BCSJ 2209/2019/CS1, 7 de octubre de 2021.

11) Del mismo modo, la Ley núm. 136-03, del 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, que es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y este busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes, derivándose también del principio VI de la citada ley, la prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, expresando en su parte *in fine*: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

12) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[1108], siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable[1109], y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética[1110].

13) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que *…la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo (…)*[1111].

1108 SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B.J. 1217.
1109 SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.
1110 SCJ 1ra. Sala, núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324
1111 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 1440, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

14) Además, es preciso puntualizar que en materia de filiación no existe una sola verdad. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje popular, hay muchas verdades: la afectiva ("verdadero padre es el que ama"); la biológica ("los lazos sagrados de la sangre"); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual ("para ser padre o madre es necesario quererlo"); la del tiempo ("cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo"). Dado que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña[1112].

15) Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso Gelman vs. Uruguay, decidido mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, que el derecho a la identidad puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

16) En la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisionomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.

17) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

18) En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado que la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental, asignándole una serie de consecuencias

[1112] Voto disidente del mag. Milton Ray Guevara. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0072/15, 23 abril 2015.

jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 de su Constitución, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que esta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, debido al interés de la persona menor de edad. Así, en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social[1113].

19) Cabe destacar que la filiación socioafectiva no se basa en el nacimiento (hecho biológico), sino en el acto de la voluntad cimentado a diario por el tratamiento y la publicidad (…). Se muestra, pues, el criterio socioafectivo para la determinación del estatus del hijo como una excepción a la regla de la genética, lo que representa una verdadera "desbiologización" de la filiación, haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes. En la doctrina europea, María Clara Sottomayor hablando en particular de los niños sostiene que: *la verdad sociológica y emocional, experimentada por el niño, es una realidad cada vez más presente en su vida, y necesaria para su bienestar emocional y desarrollo de la identidad, que la identidad biológica. La jurisprudencia de la biología es una violencia psicológica a los sentimientos del niño y un obstáculo a su libre desarrollo, y significa la persistencia, en el sistema judicial, de una mentalidad que considera al niño como un objeto, que solo requiere un alojamiento y alimentación, y desconoce la importancia del afecto y de la relación emocional para su crecimiento y felicidad[1114].*

20) La jurisprudencia argentina también se ha pronunciado sobre el tema tratado, juzgando que por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio es legítimo acceder, porque cada uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar. Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser

[1113] Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 agosto 2012.

[1114] Paternidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. Enrique Varsi Rospigliosi/Marianna Chaves, disponible en https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/3289/Varsi_Rospigliosi_Enrique_paternidad_socioafectiva.pdf?sequence=3&isAllowed=y

procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de "Agramante" (un desorden), donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos[1115].

21) De su lado, en Colombia ha sido juzgado que la filiación no siempre se debe definir exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo cultura, amor, solidaridad, alteridad, ejercicio de la libertad, práctica del socorro y de la ayuda mutua. Lo científico, entonces, no puede quebrar, por regla general, el acto libre, capaz y autónomo del reconocedor de la paternidad. Debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, independientemente del resultado que pueda arrojar una prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo mantener el *statu quo* civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que lo ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica[1116].

22) Como se observa, las decisiones de tribunales latinoamericanos precedentemente indicadas reconocen el valor de una paternidad socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute.

23) Conforme lo expuesto, es admitido que la paternidad socialmente constituida puede prevalecer sobre la biológica, sobre todo cuando dicha paternidad, sumada a la afectivamente establecida, se ha ejercido en forma adecuada al mejor interés del niño, niña o adolescente, procurándole la formación integral que la Convención de los Derechos del Niño garantiza como prioritaria. En la especie, no fue acreditado ante la alzada la existencia de hechos o situaciones de tal magnitud que llevaran a pensar en la necesidad o conveniencia para el menor de edad Matías de investigar su origen filiatorio a través de la prueba de ADN, en desmedro de la filiación que ya tiene

1115 SCJ Argentina s/n, 12 noviembre 2014

1116 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de la Casación Civil (SC4856-2021. Radiación núm. 73001-31-10-002-2014-00340-01, 2 de noviembre de 2021; SC1493, 30 ab. 2019. Radiación núm. 2009-00031-02, reitera SC12907-2017).

establecida dicho menor de conformidad con la ley, debiendo protegerse su identidad e integración como parte de una familia debidamente constituida.

24) Sobre el particular, esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, sobre todo en casos como el de la especie, que se trata de un menor de edad nacido durante la vigencia del matrimonio de los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes figuran como sus padres en el acta de nacimiento expedida a su nombre, gozando dicho menor de una identidad y de apellidos, sin que el padre declarante niegue la filiación, al contrario, este manifestó ante la alzada *que Matías pertenece a un matrimonio de 13 años, con una hermana, su hija Amelia, un ambiente sano, un niño de 3 años precioso al que amo*, siendo que en este caso quien figura impugnando la filiación es un tercero, el señor Orlando Vargas Almonte.

25) Tomando en cuenta que la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales deben realizarse "en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos" [de los derechos], en este caso, el menor de edad Matías, se vislumbra, indefectiblemente, que la decisión de la alzada de rechazar la realización de una prueba de ADN en las circunstancias antes expuestas, es cónsona con el interés superior del niño y con los derechos y principios constitucionales involucrados, principalmente, porque lo pretendido por el recurrente implica un cuestionamiento en la inscripción del registro de nacimiento legalmente realizada y que es conforme con la posesión de estado.

26) En adición a lo expuesto, se debe establecer que, en el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad, que en principio, corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego.

27) Lo anterior obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia[1117]. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción *personalísima*. En esa tesitura, si bien es cierto lo invocado por el recurrente de que el menor de edad Matías tiene el derecho de conocer su origen biológico y saber si es hijo o no del señor Orlando Vargas Almonte, ese derecho le ha sido atribuido por la Constitución a quien es titular de este, y por cuya decisión y voluntad ha de hacerse valer, por tanto, no puede ser objeto de expropiación. Se trata de un derecho que el indicado menor puede ejercerlo, a través de sus representantes (sus padres), o cuando adquiera su mayoría de edad. Tal previsión procura precisamente proteger la institución de la familia, que debe ser garantizada por el Estado dominicano, conforme a las disposiciones del artículo 53, incisos 2 y 3, de la Constitución; en consecuencia, procede desestimar los medios y aspectos examinados.

28) En sustento del segundo aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, examinados conjuntamente por su estrecha relación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que refiere que la situación del menor de edad Matías es una situación consolidada, habiéndose creado los elementos propios de una posesión de estado, sin tomar en consideración que el referido menor de edad solo contaba un año de edad cuando inició la primera reclamación de paternidad y con dos años de edad cuando inició la reclamación de paternidad de la que se encontraba apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; que la decisión recurrida aduce que el menor de edad pertenece a una familia en la cual ha desarrollado vínculos filiales con ambos progenitores, sin tomar en consideración hechos relevantes como la edad del menor, la relación constante del menor de edad con el Dr. Orlando Vargas y el vínculo afectivo creado entre estos; que todos estos hechos fueron debidamente probados ante el plenario de la corte y los mismos no fueron tomados en cuenta; que además, el doctor Orlando Vargas, al momento de dar sus declaraciones ante la alzada, advirtió los lazos y vínculos socioafectivos creados por este con el menor de edad Matías, a raíz del señalamiento por parte de la madre del menor de la posible vinculación paterno-filial entre ellos.

29) La parte recurrida no se ha defendido puntualmente del aspecto y medio ahora examinados.

[1117] SCJ 1ra Sala, núm. 1240-2020, 30 septiembre 2020. (Exp. núm. 2016-3838. Pedro Antonio Rivera Torres y compartes vs. Jaicco Michel Lora Durán y comp).

30) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que respecto al vínculo afectivo y a la posesión de estado consolidada del menor de edad, la alzada al valorar las pruebas aportadas al proceso y las declaraciones de los comparecientes ante dicha jurisdicción, estableció lo siguiente: *En el presente caso, es un tema no controvertido que el niño Matías reside con los señores Addy Manuel Tapia De La Cruz y Carolay Ramírez Garib, quienes conforme a su acta de nacimiento son sus padres, en consecuencia, tiene una situación consolidada de hijo aunado a la posesión de estado, y ante la situación de que una persona ajena a los declarantes y declarado como hijo, pretende que se deje sin efecto la relación familiar fomentada entre estos, lo que evidentemente no conviene a los intereses del referido menor de edad.*

31) Como se ha expuesto, la parte recurrente cuestiona que la corte *a qua* hablara de situación consolidada y de desarrollo de vínculos filiales debido a la poca edad del menor Matías, quien al momento de la alzada decidir solo contaba con 2 años. Que ante tal planteamiento, es necesario señalar, que el vínculo afectivo es la relación de amor, comunicación y cariño que se establece entre el padre y el hijo, este se va creando desde la infancia y se va desarrollando a lo largo de la vida[1118]. Asimismo, el apego se define como un vínculo afectivo que se forma con alguien especial, que persiste en el tiempo, que hace que se tienda a buscar la proximidad con esa figura y que es fácilmente observable en el *primer año de vida* de cualquier niño, en cualquier cultura (…). Este vínculo, que se genera en los *primeros años de vida*, tiene unas características especiales: es asimétrico, el adulto da y ofrece protección, mientras el niño lo busca (…)[1119]. El vínculo afectivo se forma durante el *primer año de vida* y es fruto de la relación que se establece entre el niño y sus padres[1120].

---

1118 Dr. Jorge Pérez Espinoza. Facultad de Psicología, Mejorar los vínculos afectivos con los hijo. UNAM. 2014, disponible en https://www.cch.unam.mx/padres/sites/www.cch.unam.mx.padres/files/archivos/05-Vinculos-afectivos-y-limites.pdf

1119 5to. curso de Actualización en Pediatría. Desarrollo del Vínculo Afectivo, Madrid, 2008. Disponible en https://www.aepap.org/sites/default/files/aepap2008_libro_299-310_vinculo.pdf

1120 Dª. Trinidad Aparicio Pérez, Psicóloga, Especialista en infancia y adolescencia, disponible en https://www.lechepuleva.es/ninos-1-3-anos/desarrollo-socioemocional-dos-primeros-anos

32) Según lo expuesto, resulta innegable que durante los primeros años de vida los niños cuidados de una manera afectuosa y consecuente desarrollan un fuerte vínculo con sus padres y otras personas cercanas a su entorno; que a medida que este vínculo se fortalece, los niños empiezan a desarrollar una memoria y una preferencia marcada por personas en particular y manifiestan su afecto por ellas, reconociendo a otros como extraños; que según se desprende del fallo impugnado, el menor de edad Matías, desde su nacimiento y hasta la actualidad, ha vivido con los señores Addy Manuel Tapia de la Cruz y Carolay Ramírez Garib, verificándose que al momento de la alzada adoptar su decisión, el indicado menor contaba aproximadamente con dos 2 años y 2 meses, tiempo suficiente para crear una posesión de estado y un importante vínculo afectivo, cuyo rompimiento podría repercutir directamente en las emociones del indicar menor de edad, provocando secuelas indelebles que se pueden manifestar en los años subsiguientes e incluso durante la adultez, tales como inseguridad, falta de adaptación, falta de identidad, automarginación, problemas conductuales y de convivencia, etcétera.

33) En el caso en concreto, fue demostrado ante la corte *a qua* que el menor de edad y su padre Addy Manuel Tapia de la Cruz mantienen una posesión de estado incuestionable, sustentada en una relación de convivencia y afecto, propia de un padre y de un hijo, afianzada por demás en un acta de nacimiento demostrativa del vínculo filial; que si por el contrario, la posesión de estado se evidenciara entre el hijo y el tercero que reclama la paternidad, la solución podría ser distinta; que aunque el recurrente invoca la existencia de un vínculo socioafectivo entre este y el menor de edad, del examen de la decisión criticada no se evidencia que dicho vínculo quedara fehacientemente demostrado, pues para ello no bastan las solas declaraciones y afirmaciones del reclamante. En tales circunstancias, la decisión de la alzada de rechazar la prueba de ADN pretendida por el demandante original, se enmarca dentro del ámbito de la legalidad y de lo procedente en derecho, conforme las razones que han sido expuestas ampliamente en otra parte de este fallo, no reteniéndose el vicio de falta de base legal denunciado, por cuanto la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y en consecuencia se desestiman.

34) En el primer aspecto del quinto medio de casación y última cuestión por dilucidar, la parte recurrente aduce, en suma, que a fin de justificar la decisión objeto del presente recurso de casación, la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, estableció como precedente la sentencia

dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, desnaturalizando por completo la aplicación de dicha sentencia a los hechos de la causa, pues el caso referido por la sentencia en cuestión se trataba de una demanda de desconocimiento de paternidad y maternidad incoada por los hermanos Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, en contra de su hermano Juan Francisco Cruz Ramírez, quien fue reconocido como hijo de José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz, aun cuando estos sabían que en realidad era su nieto. En el referido caso, no estaba en juego el derecho de Juan Francisco Cruz Ramírez de conocer su verdadera filiación (el derecho a la información filiatoria), puesto que él mismo sabía que no era hijo de los señores José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz, situación disímil a la de la especie; que resulta imposible equiparar la situación del señor Juan Francisco Cruz Ramírez con la del menor de edad Matías que tan solo cuenta con 3 años de edad, y solo tenía un año al momento de la reclamación inicial de la paternidad, por lo que, al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos.

35) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió expresamente al aspecto ahora analizado.

36) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1121].

37) En el caso que nos apodera, de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se advierte, que ciertamente la corte *a qua* para fundamentar su fallo hizo referencia a la sentencia dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, caso Juan Francisco Cruz Ramírez vs. Tomás Cruz Ramírez y compartes; que lo citado por la alzada respecto a la indicada sentencia se refiere al criterio de esta Corte de Casación, de que si bien la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social.

38) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el citado criterio aplica también al caso de la especie y, en efecto, ha sido aplicado *mutatis mutandis*, por cuanto se trata de una impugnación de paternidad por parte de un tercero que alega ser el padre biológico de una persona que -aunque menor de edad- cuenta con una posesión de estado consolidada, declarado

[1121] SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017, B. J. Inédito.

ante el Oficial del Estado Civil y nacido bajo el amparo de un matrimonio, cuya filiación no ha sido impugnada por el padre declarante, tal y como ocurrió en el caso decidido por la sentencia referida por la alzada, en donde la filiación de una persona declarada ante el Oficial del Estado Civil estaba siendo impugnada por terceros y no por los padres declarantes, resultando en esa ocasión anulada la decisión de la corte que -ante una posesión de estado consolidada y un acta de nacimiento que respaldada dicha posesión de estado-, había ordenado una prueba de ADN, estableciéndose en esa ocasión -al igual que en este fallo-, que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derechos, *pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética*, por lo que no se retiene la desnaturalización denunciada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el quinto medio de casación.

39) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

40) Procede compensar las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes,

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Vargas Almonte, contra la sentencia núm. 472-01-2022-SCON-00004, dictada el 31

de marzo de 2022, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1204

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte. |
| **Abogados:** | Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez. |
| **Recurrido:** | Elisaul Hiraldo Medina. |
| **Abogados:** | Francisco Antonio Grullón Álvarez y Julián Alberto de la Cruz Rivera. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0480811-2 y 031-0193321-0, domiciliadas y residentes en Santiago de los Caballeros, la segunda en representación de la menor de edad Alba Luz Paulino Almonte, quienes tienen como abogados constituidos apoderados especiales a los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 138, piso III, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio núm. 12, apartamento núm. 1D, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elisaul Hiraldo Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0540121-4, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Antonio Grullón Álvarez y Julián Alberto de la Cruz Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0048400-9 y 031-0489536-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Proyecto núm. 56, sector Los Salados Nuevos, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00101, dictada en fecha 3 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, señor ELISAUL HIRALDO MEDINA, por falta de comparecer, no obstante estar regularmente emplazado.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las señoras LUZ ALBA PAULINO ALMONTE y BELKIS DE LOS MILAGROS ALMONTE, esta última actuando en representación de la menor, ALBA LUZ PAULINO ALMONTE, contra las sentencias civiles dictadas en fechas Veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Catorce (2014) y Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ELISAUL HIRALDO PAULINO, por haber sido ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE totalmente el recurso de apelación contra la sentencia civil de fecha Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Quince (2015), por ser nula de nulidad absoluta y REVOCA la referida sentencia, ACOGE parcialmente el recurso de apelación contra la sentencia civil de fecha Veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Catorce (2014), en consecuencia por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el literal b del ordinal segundo y el ordinal tercero de la misma, CONFIRMÁNDOLA en sus demás aspectos dicha sentencia;* ***CUARTO:*** *DESIGNA al patólogo, DR. BOLIVAR GARCÍA, para que proceda a la realización del peritaje médico o examen del ácido dexosirribonucleico (sic) (ADN) entre el señor ELISAUL HIRALDO PAULINO, presunto hijo y los señores RIGOBERTO ANTONIO HIRALDO, presunto padre legal, y el fallecido señor ALCIBIADES ANTONIO PAULINO HERNANDEZ, presunto padre*

*biológico, debiendo elaborar el informe escrito, con el resultado del experticio y remitido al tribunal determinando la filiación del señor ELISAUL HIRALDO PAULINO.* ***QUINTO:*** *ORDENA a las autoridades encargadas del cementerio donde está sepultado el señor ALCIBIADES ANTONIO PAULINO HERNÁNDEZ, proceder a la exhumación del cadáver del mismo, a los fines perseguidos por esta sentencia, previa observación de los requisitos exigidos por la ley al efecto;* ***SEXTO:*** *COMISIONA al Magistrado Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que ante él comparezca a los fines de juramento el perito designado, el DR. BOLIVAR GARCÍA;* ***SEPTIMO:*** *ORDENA a las partes y demás personas que intervienen en la ejecución de la exhumación que por ésta se dispone observar los procedimientos de orden científico y legal, previstos en la ley;* ***OCTAVO:*** *COMISIONA al ministerial, HENRY RODRÍGUEZ y RESERVA las costas para que sigan al fondo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte, esta última en representación de la menor de edad Alba Luz Paulino Almonte y, como parte recurrida Elisaul Hiraldo Medina, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Elisaul Hiraldo Medina interpuso una demanda impugnando su calidad de hijo de Rigoberto Antonio Hiraldo y pretendiendo ser reconocido judicialmente como hijo del *de cujus* Alcibíades Antonio Paulino Hernández, encausando a sus herederas, Luz del Alba Paulino Almonte y Alba Luz Paulino, esta última menor de edad, representada en justicia por su madre, Belkis de los Milagros Almonte; **b)** de

la acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia *in voce* de fecha 25 de noviembre de 2014, sobreseyó el pedimento de inadmisión por falta de calidad y ordenó una prueba de ADN; **c)** el mismo tribunal, mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de marzo de 2015, decidió rechazar el medio de inadmisión y modificó la forma en que sería realizada la prueba de ADN; **d)** contra ambos fallos, las sucesoras del presunto padre dedujeron apelación, decidiendo la alzada, acoger el recurso, disponiendo lo siguiente: *i*) rechazó el medio de inadmisión que fue acumulado por el juez *a quo* y ordenó la medida de ADN únicamente a realizarse entre el demandante original tanto con el padre legal como con los restos del presunto padre (ordenando su exhumación)*; ii)* anuló el segundo fallo *in voce* del juez *a quo* en tanto que no podía ser modificada, por el mismo juez, una decisión definitiva sobre incidente, según hizo constar en la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00101, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce en primer orden que el recurso es inadmisible en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación pues la sentencia objeto de recurso es preparatoria, siendo esta vía recursiva, a su juicio, una táctica dilatoria.

3) Contrario a lo alegado por el recurrido, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación no es preparatoria, ya que: *i)* la jurisdicción de fondo dispuso la realización de examen de ADN, siendo dicho fallo, conforme criterio constante de esta Corte de Casación, de carácter interlocutorio[1122], y *ii)* la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, tratándose así de una sentencia definitiva sobre incidente, que ha sido dictada en última instancia, por lo tanto, susceptible de ser recurrida en casación. Por lo expuesto, procede rechazar el pedimento que ahora nos ocupa, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución y del principio de lealtad procesal en el debido proceso; **tercero:** violación a la ley en lo relativo a las garantías de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como derecho de igualdad. Falsa aplicación de los artículos 6, 55.7 y 74 de la Constitución.

[1122] SCJ 1ra Sala núm. 29, 29 enero 2020. B.J. 1310 (Eufemia González Puello vs. Dismary Gómez).

5) En los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que tratándose de un proceso en defecto, solo estaba depositado el inventario de pruebas que estas aportaron como apelantes, en fecha 26 de mayo de 2015, en el cual no figura el acto de declaración jurada realizado por Rigoberto Antonio Hiraldo, de fecha 5 de septiembre de 2014 y sin embargo, la alzada sí lo enlista en su decisión y por demás lo utiliza para justificar su fallo, lo cual constituye una violación a su derecho de defensa y al principio de lealtad procesal, no explicándose como fue aportado al expediente.

6) Aduce además que el fallo impugnado debe ser casado por lo siguiente: a) solo por cuestiones económicas el recurrido pretende desconocer su filiación y ser reconocido por el fallecido señor Alcibíades Antonio Paulino Hernández, para tener acceso a sus bienes relictos, sin poseer vínculo alguno, careciendo de calidad para ejercer la acción pues ya posee una filiación, lo cual le prohíbe reclamar un estado contrario al que le da su acta de nacimiento, conforme al artículo 322 del Código Civil; b) la alzada podía disponer incluso de oficio la inadmisión por falta de interés, desconociendo con su fallo las reglas que rigen el debido proceso que debe ser tutelado a ambas partes, pues solo es posible reclamar la filiación después de que tuviera éxito la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de ADN otorgada por la alzada debe estar condicionada a que primero se realice la experticia con el padre.

7) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que su acción en justicia es tendente a impugnar el reconocimiento ilícito hecho por Rigoberto Hiraldo, lo cual no genera derecho, por lo que pretende ser reconocido por su padre biológico tal como dispone la Constitución.

8) El fallo impugnado revela, en lo que interesa para responder a lo denunciado, que la alzada acogió el recurso de apelación planteado por las codemandadas, hijas del presunto padre biológico (fallecido), y en consecuencia revocó la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2014, rechazando el medio de inadmisión que había acumulado el juez *a quo,* al considerar que Rigoberto Antonio Hiraldo, padre del demandante, mediante confesión escrita reconoció que lo declaró ante el oficial del Estado Civil pero que no es su padre biológico, por lo que negada su calidad de padre, consideró la alzada que Elisaul Hiraldo Medina tiene el derecho a la filiación con relación a sus progenitores biológicos, y por ende, calidad e interés suficiente en reivindicar su filiación frente a quien considera su padre verdadero; que además, en la actualidad con el examen de ADN es posible determinar con certeza, casi absoluta, la relación biológica de las personas, debiendo interpretarse el derecho en armonía con los artículos 6, 55.7 y 74 de la Constitución. Fue

dispuesto también la realización de examen de ADN entre el demandante original con el padre declarante y con el presunto padre biológico (ordenando su exhumación).

9) La jurisdicción de fondo, para fallar como lo hizo, examinó los documentos de la causa, de los cuales estableció, en esencia, los hechos siguientes: a) en fecha 20 de julio de 2012 falleció Alcibíades Antonio Paulino Hernández, quien en el momento se encontraba unido en concubinato con Belkis de los Milagros Almonte, con quien procreó dos hijas de nombres Luz Alba Paulino Almonte y Alba Luz Paulino Almonte; b) Elisaul Hiraldo Medina, no obstante estar declarado legalmente como hijo de Rigoberto Antonio Hiraldo y María Martina Medina, pretende que su padre es el *de cujus* indicado; c) mediante declaración jurada ante notario, de fecha 5 de septiembre de 2014, Rigoberto Antonio Hiraldo realizó una confesión de parte en el tenor de que no obstante haber declarado legalmente a Elisaul Hiraldo Medina, no es su padre biológico y no tiene impedimento en que se impugne dicho reconocimiento, ya que tiene derecho a obtener el reconocimiento de su padre biológico.

10) La parte recurrente en casación ha depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el inventario recibido por la secretaria de la alzada, en fecha 26 de mayo de 2015, en el cual constan descritas las 11 pruebas que aportó a su recurso de apelación, dentro de las cuales no figura el acto de declaración jurada ante notario, de fecha 5 de septiembre de 2014.

11) Si bien esta jurisdicción casacional advierte que Elisaul Hiraldo Medina incurrió en defecto por falta de comparecer, y por ende, no pudo haber aportado pruebas ante la corte *a qua,* y además, las hoy recurrentes no depositaron el acto notarial de fecha 5 de septiembre de 2014, el cual fue inventariado por la alzada y considerado para forjar su criterio, lo cierto es que dicha circunstancia no es de naturaleza tal que dé lugar a la casación de la decisión pues se trata de una motivación superabundante, manteniéndose el motivo principal por el cual fue rechazado el medio de inadmisión por falta de calidad, esto es, en virtud del texto que sustenta este derecho, previsto en el artículo 55 de la Constitución que especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, como garantía al derecho a la identidad a los hijos.

12) En ese sentido, la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación[1123]; que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

[1123] SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 11 mayo 2011, B.J. 1206.

la calidad, en casos de filiación como el que nos ocupa, está íntimamente unido al fondo del litigio, el cual debe ser juzgado a fin de determinar si en efecto es procedente el medio.

13) Por lo tanto, los jueces del fondo obraron conforme a derecho al desestimar el medio de inadmisión por falta de calidad, pues independientemente de que la alzada no hubiese constatado que Rigoberto Antonio Hiraldo declaró ante notario que reconoció al demandante original y que no era su padre biológico, este tenía calidad e interés suficiente en la acción de que se trata en virtud del indicado texto constitucional, el criterio de esta Sala ya indicado y el carácter personal de la acción de que se trata, máxime cuando fue dispuesto en el presente caso la realización de prueba de ADN, la cual, conforme jurisprudencia y como indicó la corte *a qua,* constituye la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, y por tanto su realización se ha convertido en el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y con sus resultados poder edificar la causa y adoptar una solución al asunto, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

14) En lo relativo a la queja casacional de que el artículo 322 del Código Civil impide al demandante reclamar una filiación en razón de que ya posee una por haber sido declarado por su padre, es preciso indicar que dicha disposición legal lo que prevé, en su primera parte, es que *Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título,* en cuyo escenario se trata entonces de una filiación establecida con carácter irrefragable (*juris et de jure)* y, por consiguiente, no admite prueba en contrario[1124].

15) En el presente caso, tales presupuestos no se advierten en los hechos fijados por la jurisdicción de fondo pues únicamente fue validada el acta de nacimiento de Elisaul Hiraldo Medina pero no hubo consideración alguna respecto a que existiera una posesión de estado en el mismo tenor, de ahí que la aplicación de dicho texto legal no corresponde, siendo infundado el aspecto examinado, por lo que se desestima.

16) Finalmente, es menester indicar, en lo que refiere a que la alzada desconoció las reglas del debido proceso ya que no tomó en cuenta que solo es posible reclamar la filiación después de que tuviera éxito la demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad, por lo que la medida de ADN otorgada por la alzada debía estar condicionada a que primero se realice la experticia con el padre, a juicio de esta Corte de Casación y contrario a lo que se alega no existe causa alguna por la cual las medidas de ADN

[1124] SCJ, 1.a Sala, 2 de mayo de 2012, núm. 7, B.J 1218.

dispuestas por la alzada no puedan celebrarse concomitantemente ya que una no depende de la otra pues siendo un proceso en doble vertiente, dígase tanto impugnación como reconocimiento de paternidad, el fallo de la alzada es válido para la instrucción de las demandas, por lo que es procedente desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Paulino Almonte y Belkis de los Milagros Almonte contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00101, dictada en fecha 3 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0723

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Peter Jhon Valdez Rijo. |
| **Abogado:** | Nolasco Rivas Fermín. |
| **Recurrido:** | Carlos Alberto Castillo. |
| **Abogados:** | William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez. |

**Juez Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz*

*Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Peter Jhon Valdez Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043221-9, domiciliado en la calle Primera Villas Jhendrey núm. 5, residencial Ana Amelia, Higüey, representado por el Dr. Nolasco Rivas Fermín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 310, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011425-4, domiciliado en la calle Teo Cruz núm. 77, sector Cambelen, Salvaleón de Higüey, La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, con estudio profesional abierto en la avenida Libertad núm. 287, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00184, dictada en fecha 27 de abril de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero:*** *Revocando íntegramente la sentencia No. 00476/2016, fechada el once (11) de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, reteniendo el fondo de la demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad incoada por el señor Carlos Alberto Castillo, en contra de los señores en contra de los Sres. Óscar Luis Valdez Mena; Ana Fulvia Valdez de Yunes y Peter John Valdez Rijo; Gustavo Adolfo Valdez Mena; Mario Julio Valdez Rijo; Cristian Valdez Rijo; Ramón Óscar Valdez Pumarol y Ninoska Valdez Holguín;* ***Segundo:*** *Ordenando, que la parte más diligente promueva fijación de audiencia por ante el Pleno de esta Corte, a los fines de continuación con la instrucción de la cusa de que se trata.* ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Peter Jhon Valdez Rijo y, como parte recurrida Carlos Alberto Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de 2014 Carlos Alberto Castillo demandó en reconocimiento de paternidad *post mortem* a Ana Fulvia Valdez Yunes, Oscar Luis Valdez Mena, Gustavo Adolfo Valdez Mena, Peter Jhon Valdez Rijo, Mario Julio Valdez Rijo y Cristian Valdez Rijo, en calidad de sucesores de Óscar Valdez, aduciendo el demandante ser nieto de este último, pues su madre, también fallecida, era hija de él y de Gabriela Peña; **b)** de la acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia núm. 00476/2016, de fecha 11 de abril de 2016, declaró la demanda inadmisible por falta de calidad; **c)** el reclamante incoó formal recurso de apelación contra el fallo, decidiendo la alzada revocarlo, admitir la demanda y fijar audiencia para instruir el proceso, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia de disposiciones y violación a la ley por errónea interpretación de un texto legal; **segundo:** violación al derecho de defensa por una solución errónea a un punto de derecho; **tercero:** omisión de estatuir de los pedimentos realizados.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada pues contrario a lo indicado por la alzada, el recurrido carece de calidad para reclamar una filiación respecto de su madre pues es de carácter personal la acción en reconocimiento de paternidad que solo puede ejercerse por la madre durante la minoridad del hijo y por el propio hijo en su mayoridad, encausándose en este caso a los descendientes de Óscar Valdez, el presunto abuelo.

4) En su defensa, el recurrido solicita que el medio sea rechazado por cuanto su calidad de nieto de Óscar Valdez está protegido por la Constitución en el artículo 55.7 además de haber sido reconocido como imprescriptible el derecho de filiación por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0059/13, del 15 de abril de 2013.

5) La alzada, para motivar su decisión, hizo constar que el reconocimiento reclamado, en cualquier fase, es un derecho que por sus propias características es imprescriptible, inalienable e indivisible, por lo que el hecho

de ser hijo de una persona que pueda probarse que a la vez es hijo de su padre, le da derecho a obtener su filiación a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución dominicana, la sentencia núm. TC/0059/13, del Tribunal Constitucional y otros. Además, los derechos fundamentales que se encuentran en juego deben ser protegidos por todos los poderes públicos.

6) La jurisprudencia ha indicado que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este. Además, la identidad del ser humano es irrenunciable, inalienable e inmutable, que depende, esencialmente, del establecimiento de la verdadera filiación del individuo[1125].

7) Según ha sido juzgado, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1126], en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y en este caso, Carlos Alberto Castillo reclama su filiación por ser hijo de Carmen Santana, a su vez hija de Gabriela Peña y alegadamente Óscar Valdez, este último padre del ahora recurrente.

8) Ha sido concebido por el legislador que el reclamo del origen filiatorio corresponde a la madre durante la minoridad del hijo y a este último durante su mayoría de edad. Esta acción persigue el reconocimiento de un derecho constitucionalmente consagrado, respecto del cual el artículo 55 numeral 7 de la Carta Magna especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

9) Justamente por el carácter personal que posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

10) Es entonces en esa línea discursiva que la imprescriptibilidad del derecho de filiación que consagra la Ley núm. 136-03, que reconoce el Tribunal Constitucional[1127] y en base a la cual la corte *a qua* admitió la demanda en filiación, no alcanza ni beneficia a los hechos producidos con

---

1125 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 11 mayo 2011, B.J. 1206.
1126 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
1127 Tribunal Constitucional núm. TC/0059/13, 5 abril de 2013.

anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley pues queda manifestada la prescripción consolidada o la teoría de los hechos consumados al amparo de una ley anterior[1128], de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba vigente al momento de los hechos.

11) Con el fallo impugnado la corte *a qua* admitió la acción de Carlos Alberto Castillo en reclamo filiatorio a los descendientes de quien alegaba que era su abuelo, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, sin considerar que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica[1129][1].

12) Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos, y casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no haber evaluado la corte *a qua*, previo a revocar el fallo, los presupuestos de admisibilidad correspondientes de la demanda originaria.

13) Conforme al numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núms. 985 del 1945; Ley núm. 14-94; Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA:

**PRIMERO**: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00184, dictada en fecha 27 de abril de 2017, por la Corte

1128 Tribunal Constitucional núm. TC/0012/17, 11 enero 2017.

1129 [1] Tribunal Constitucional núm. TC/0100/13, 20 de junio de 2013; TC/0812/2017, 11 diciembre 2017.

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1447

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Oscar Caparros Benítez. |
| **Abogado:** | Pedro Pablo Ramón Encarnación. |
| **Recurrida:** | Olegaria Morel Marte. |
| **Abogados:** | Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Oscar Caparros Benítez, de nacionalidad española, titular del pasaporte núm. PAA212976, domiciliado y residente en la calle 6 número 156, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Pedro Pablo Ramón Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0007258-9, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez, ensanche

Isabelita, calle 6 núm. 159, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Olegaria Morel Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0019781-6, domiciliada y residente en la calle Principal, distrito municipal El Limón, municipio y provincia Samaná, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor de edad, Carmen Caparros Morel, debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 065-0031805-7 y 065-0023066-6, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle B casi esquina avenida 27 de Febrero, edificio número 6, apartamento 2-2, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00112, dictada en fecha 29 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza la prueba de la ADN, planteada por el señor Oscar Caparros Benítez a la joven Carmen Caparros Morel, en el Curso de la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por él en contra de Olegaria Morel Marte, por vía del acto de Alguacil marcado con el número 674/2015, de fecha 22 del mes de mayo del año 2005, instrumentado Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, demanda de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná; y en consecuencia;* ***SEGUNDO:*** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la Sentencia in- voce que acogió la solicitud de prueba de ADN, en fecha 21 del mes de octubre del año 2015, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná en el curso de la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por el señor Oscar Caparros Benítez en contra de la señora Olegaria Morel Marte, ya referida;* ***TERCERO:*** *Reserva las costas del procedimiento, para decidirlas al momento de estatuir sobre el fondo de la demanda en partición.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2020, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oscar Caparros Benítez y como parte recurrida Olegaria Morel Marte, por sí y en representación de su hija menor de edad Carmen Caparros Morel; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** el actual recurrente demandó a la hoy recurrida en partición de los bienes relictos de Francisco Caparros Miguel, en el curso de dicha demanda el demandante primigenio solicitó que se ordenara la realización de una prueba de ADN de la menor de edad Carmen Caparros Morel, medida que fue ordenada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante sentencia *in voce* de fecha 21 de octubre de 2015; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00112, de fecha 29 de marzo de 2017, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó la solicitud de prueba de ADN y revocó la sentencia *in voce* que la ordenaba.

**2)** Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que: *a)* se declare inadmisible el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios lo cual le coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso; y *b)* se declare la caducidad del presente recurso por no haber la recurrente emplazado a la Junta Central Electoral, conforme establece la ley respecto de que sean citados todos los recurridos y dentro del plazo legal.

**3)** Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

**4)** En cuanto al argumento de la caducidad del recurso de casación planteado por la recurrida por no haber sido emplazada la Junta Central Electoral, resulta pertinente aclarar a la recurrida que si bien la falta de emplazamiento da lugar a la caducidad del recurso, tal y como se pretende en la especie, el hecho de que el recurrente en casación no cumpla con esa formalidad, respecto a todos los que figuran como parte recurrida no da lugar a la aludida sanción procesal, sino a la inadmisibilidad, siempre y cuando se derive la indivisibilidad del objeto litigioso. En ese sentido, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión analizada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retener dicha petición.

**5)** El criterio constante de esta Primera Sala es que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1130]. Sin embargo, dicho principio jurisprudencial no resulta aplicable en la especie, ya que del estudio de la sentencia impugnada se ha constatado que del proceso que estuvo apoderado la alzada la Junta Central Electoral no formó parte del litigio, ni como accionante ni interviniente, por lo cual no existe lazo de indivisibilidad y procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**6)** La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 339 y 822 del Código Civil.

**7)** En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su análisis por estar relacionados, la parte recurrente refiere, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos al fundamentar su

[1130] SCJ 1ra. Sala núm. 9, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312; núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín Judicial 1235.

decisión en que son "prematuras las disposiciones adoptadas por los jueces en la partición relativas a declarar nulos actos de disposición en la primera etapa de la partición", cuando a través de su demanda lo que ha impugnado es la calidad de la parte recurrida, pues alega que la menor de edad no es hija del *de cujus* y que el acta de nacimiento no es prueba irrefutable. Asimismo, argumenta que la alzada ha vulnerado las disposiciones establecidas en los artículos 339 y 822 del Código Civil, 40 numeral 15 de la Constitución y el principio de razonabilidad al sostener que "la impugnación a una afiliación paterna o materna, cuando está contenida en el acta de nacimiento, no puede ser promovida en la primera etapa de la partición, dado que esta acción debe canalizarse respetando las formalidades que establece la ley y en el momento procesal establecido por la misma".

**8)** En suma, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada ha emitido una decisión de acuerdo con las normas legales y procesales vigentes sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la recurrente y que esta ha sustentado su recurso de casación en un aspecto no relacionado con lo expuesto en la decisión impugnada.

**9)** De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para rechazar la medida tendente a la realización de la prueba de ADN y revocar la sentencia que la ordenó, se fundamentó en los motivos siguientes:

*(…) 1) Que, la solicitud de que se ordene la prueba de ADN, fue formulada en el curso de una demanda en partición; 2) Que, la persona en contra la cual se solicitó la prueba de ADN, depositó su acta de nacimiento en la instancia aperturada a raíz del lanzamiento de la demanda en partición (…) Que el ataque o la impugnación a una filiación paterna o materna, cuando está contenida en un acta de nacimiento, no puede ser promovida en la primera etapa de la partición, dado que esta acción debe canalizarse respetando las formalidades que establece la ley, y en el momento procesal establecido por la norma. Que, habiéndose establecido que la parte recurrida en esta instancia, y demandante original en partición, pretende invalidar un acta de nacimiento por simples conclusiones en audiencia en la primera etapa de un proceso de partición, violando las reglas del debido proceso, procede rechazar este pedimento por extemporáneo (…).*

**10)** Es preciso recordar que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre

el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

**11)** De los motivos transcritos se observa que la alzada rechazó la solicitud de realización de prueba de ADN de la menor de edad y revocó la sentencia que la había ordenado, fundamentada en que dicho pedimento era extemporáneo por prematuro al ser planteado en la primera etapa de un proceso de partición de bienes, lo cual resulta incorrecto dado que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación que procure evitar la partición, por lo que deben ser resueltas por el tribunal al momento que se susciten[1131]; en ese tenor, dicha jurisdicción debió, más bien, hacer juicio sobre la impugnación de filiación paterna pretendida por el actual recurrente atendiendo el procedimiento que corresponde en esos casos sea por las disposiciones estipuladas en la Ley núm. 136-03, que instaura el Código del Menor o por dudas respecto del acta de nacimiento.

**12)** En esa virtud, aunque la alzada rechazó las pretensiones del ahora recurrente, según se expone precedentemente, a juicio de esta sala los motivos dados por la corte *a quo* devienen erróneos; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

**13)** Ya ha sido juzgado que "[…] en principio, cuando el acta de nacimiento ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo con el artículo 31 de la indicada ley, las

[1131] De las disposiciones del artículo 823 del Código Civil se ha determinado que cuando se presenten contestaciones tendentes a frustrar la partición, estas debe ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil.

copias de las mismas se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas […]"[1132].

**14)** Conviene precisar también que, conforme se orienta en la sentencia impugnada, la filiación de paternidad, ya sea comprobada mediante documento auténtico (el acta de nacimiento)[1133], o sea presumida por tratarse de un hijo concebido durante el matrimonio[1134], solo puede ser impugnada mediante una acción en denegación de esa filiación como establece el artículo 313 del Código Civil, cuya jurisdicción competente no es el tribunal de derecho común, sino la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente como dispone el artículo 65 de dicho Código, o de existir dudas respecto de la autenticidad del acto auténtico (como la referida acta de nacimiento) la ley dispone el procedimiento de inscripción en falsedad para cuestionar su sinceridad. En consecuencia, deviene en improcedente que en el curso del procedimiento de la partición de bienes ante el tribunal apoderado a esos fines, se procuren acciones que no son propias del proceso argüido.

**15)** Lo anterior ocurre así, además, en razón de que la acción en partición regulada por el artículo 815 y siguientes del Código Civil es la operación mediante la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde[1135]; de manera que es un requisito esencial que, al momento de su interposición, quien se considera con derechos para reclamar la partición de los bienes dejados por una persona fallecida debe aportar la prueba en demostración de su calidad y no, como fue procurado en el caso, pretendiendo agotar de forma incidental un procedimiento a esos fines.

**16)** En ese sentido, aun cuando la alzada fundamentó su decisión de revocación de la sentencia primigenia que había ordenado una prueba de ADN en el motivo erróneo de que no se encontraba en la fase correspondiente para dilucidarse este aspecto, los motivos indicados en los párrafos anteriores justifican igualmente dicha decisión, por cuanto –como se lleva dicho- no podía ser ordenada dicha medida en el curso de la demanda en partición incoada por la parte ahora recurrente. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación estima de derecho el rechazo del recurso de casación, pero por los motivos que han sido sustituidos en la presente decisión.

---

1132 SCJ 1ra. Sala núm 98, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274
1133 Artículo 319 del Código Civil.
1134 Artículo 312 del Código Civil.
1135 SCJ 1ra. Sala núm. 18, B. J. 1310, Enero 2020. Pp. 273-279. Subrayado nuestro.

**17)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 312, 313, 319, 822 y 823 del Código Civil; 65 y 313 de la Ley núm. 136-03; y, 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Caparros Benítez contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00112, dictada en fecha 29 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Oscar Caparros Benítez, al pago de las costas procesales a favor de Lcdos. Gabriel de Jesús Willmore y Leonardo Grullón Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1712

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Joachim Barkhausen Brunkhost. |
| **Abogados:** | José Miguel Vásquez García y Domingo Suzaña Abreu. |
| **Recurrida:** | Jenniffer Gracie Castillo Díaz. |
| **Abogados:** | César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Alondra María Taveras Peña. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joachim Barkhausen Brunkhost, quien tiene como abogados apoderados los Dres. José Miguel Vásquez García y Domingo Suzaña Abreu; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jenniffer Gracie Castillo Díaz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Emilio Rodríguez

Jiménez, Oliver Peña Veras y Alondra María Taveras Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de la facultad de avocación otorgada a la Corte por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ACOGE la Demanda en Impugnación de Filiación Paterna incoada por la señora JENNIFFER GRACIE CASTILLO DIAZ, en contra de los señores JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST y JULIO CESAR CASTILLO VALDEZ, con la puesta en causa de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL; en consecuencia: A) EXCLUYE al señor JULIO CESAR CASTILLO VALDEZ, de la declaración de nacimiento tardía, inscrita en el acta de nacimiento No. 005293 inscrita en el Libro No. 00672, folio No. 0293, del año 1985 expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, por no ser el padre biológico de JENNIFFER GRACIE; B) RECONOCE al señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST, como padre Biológico de la señora JENNIFFER GRACIE, y en consecuencia ORDENA a la Oficialía de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, INCLUIR el reconocimiento judicial paterno en el Acta No. 005293 inscrito en el Libro No. 00672, folio No. 0293, del año 1985, para que en lo adelante figure como hija del señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST y de la señora ARELYS VINICIA DIAZ; SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los libros del Oficial del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ella al margen del acta cuya modificación ha sido ordenada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de litis de familia, de conformidad con las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 2 de noviembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Joachim Barkhausen Brunkhorst y, como recurrida, Jenniffer Gracie Castillo Díaz. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Arelys Vinicia Díaz interpuso una demanda en investigación de paternidad contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 284/92, de fecha 3 de marzo de 1992; b) Arelys Vinicia Díaz apeló el indicado fallo y la corte apoderada mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 1992, ordenó y fijó fecha para la celebración de un informativo testimonial, decisión que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia de fecha 19 de agosto de 2009, remitiendo el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: a) Jenniffer Gracie Castillo Díaz incoó una demanda en impugnación de filiación paterna contra Joachim Barkhausen Brunkhorst y Julio César Castillo Valdez, poniendo en causa a la Junta Central Electoral y en cuya instrucción fue ordenada la realización de la prueba de ADN de la accionante, Joachim Barkhausen Brunkhorst y Julio César Castillo Valdez, donde el ahora recurrente se negó en dos ocasiones a realizársela y Julio César Castillo Valdez, dado el resultado de dicho examen, resultó no ser el padre biológico de esta; b) el correcurrido Joachim Barkhausen Brunkhorst solicitó que se declinara por conexidad el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo para conocerse conjuntamente con el proceso mencionado en párrafo anterior, pedimento que fue acogido por sentencia núm. 533-2021-SSEN-03048, emitida el 16 de noviembre 2021 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; c) la corte de envío fusionó ambos expedientes, se avocó a conocer el fondo, excluyó a Julio Cesar Castillo Valdez de la declaración de nacimiento tardía por no ser el padre biológico de Jenniffer Gracie Castillo Valdez y dada la negativa de someterse a la prueba genética, reconoció a Joachim Barkhausen Brunkhorst como padre biológico y ordenó su inclusión en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que no fueron emplazadas todas las partes del proceso, es decir, Julio César Castillo Valdez y la Junta Central Electoral.

4) Es pertinente destacar que, conforme ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta corte de casación, es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo.

5) Sin embargo, la regla enunciada admite una excepción cuando el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[1136].

6) En el mismo contexto procesal expuesto ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[1137].

7) La contestación que nos ocupa ante la alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto por Arelys Vinicia Díaz contra Joachim Barkhausen Brunkhorst y, la demanda incoada por Jenniffer Gracie Castillo Díaz, contra el hoy recurrente y Julio César Castillo Valdez, con la puesta en causa a la Junta Central Electoral; que la corte *a qua* excluyo del proceso a Julio César Castillo Valdez por el resultado arrojado en la prueba de ADN y a la Junta Central Electoral por carecer de objeto. A su vez, el recurrente en casación no produjo conclusiones en ningún sentido respecto a dichas partes, conforme se advierte de la lectura del memorial de casación.

8) Según resulta de la situación expuesta, se advierte que el objeto del litigio que nos ocupa es de naturaleza divisible, de lo cual se deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso de casación a las partes a quien hace referencia la recurrida, pues en este caso, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, no se lesionarían sus derechos de defensa. En esas atenciones y al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede

[1136] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 127, 29 enero 2020. B.J. 1310

[1137] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 127, 29 enero 2020. B.J. 1310

válidamente ser analizado, que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este.

Valoración de los medios de casación

12) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las leyes núms. 136-03 de Niños, Niñas y Adolescentes, 2-23 de Registro Civil y 544-14 de Derecho Internacional

Privado, en la modalidad de falta de base legal; **segundo**: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a los artículos 734 del Código Civil y 1315 del Código Civil.

13) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, examinado con preeminencia dada la solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil y su decisión adolece de base legal al investir como padre biológico a Joachim Barkhausen Brunkhorst ante la negativa a realizarse la prueba de ADN, sin mediar pedimento alguno.

14) Sobre dicho aspecto, la recurrida aduce que la actitud incidentalista de Joachim Barkhausen Brunkhorst constituía una prueba indiciaria, que aunada a los demás documentos aportados llevaron a los jueces a la convicción de que la paternidad se presume y, en caso de pretender derrumbar tal convicción, debió someterse a la realización de la prueba de ADN.

15) Al efecto, motivó la corte textualmente:

*(…) Que esta alzada constató que en audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ante la Octava Sala, fue ordenada la realización de una prueba de ADN entre los señores Joachim Barkhausen Brunkhorst, Julio César Castillo Valdez y Jenniffer Gracie Castillo Díaz; (…) Que en fecha 14 de junio del año 2019, el Laboratorio Referencia envió una comunicación a la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde le informa entre otras cosas, que en cumplimiento con la sentencia antes descrita el laboratorio vía representante en Miami, procedió a ponerse nuevamente en contacto vía telefónica con el señor Joachim Barkhausen Brunkhorst, y en respuesta este indicó sin manifiesta justificación, que no se realizará la prueba de ADN ordenada; Que en fecha 10 de diciembre del año 2019, el Laboratorio Referencia envió una comunicación a la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde le informa entre otras cosas, en su numeral 5. y 6., que en cumplimiento con la sentencia antes descrita el laboratorio vía representante en Miami, procedió a ponerse nuevamente en contacto vía telefónica con el señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST, y en respuesta este indicó nuevamente que no se realizará la prueba de ADN ordenada, sin comentarios adicionales; Que estando apoderado del fondo los jueces pueden declarar desierta una medida de instrucción previamente ordenada si las partes no le dan cumplimiento, como ocurre en el presente caso, razones por la que se desiste de la medida antes indicada que ordena la realización del ADN respecto a los señores JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST JENNIFFER GRACIE CASTILLO DIAZ, ante la negativa del*

*primero; Que en otras legislaciones se especifica que en el caso de que el presunto progenitor se niegue a someterse a la prueba genética, se hará presumir la filiación atribuida por la parte actora; que cuando el presunto padre se niega a que las muestras sean tomadas, el tribunal apoderado podrá deducir de esta negativa la consecuencia jurídica que implique la presunción de la relación paterno-filial; Que por los motivos expuestos procederemos a acoger el Reconocimiento Judicial de Paternidad y es por ello que la Corte procederá a ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL hacer las anotaciones de lugar previo cumplimiento del procedimiento administrativo de la transcripción del acta de nacimiento de la señora JENNIFFER GRACTIE, para que en lo adelante se haga constar que es hija del señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST (…)*

16) Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión[1138].

17) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* estableció la negativa del recurrente como medio de presunción de la paternidad a favor de la parte recurrida.

18) Es importante señalar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN; que, aunque de los hechos comprobados en la especie por la corte *a qua* se verifica la negativa de darle cumplimiento a la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00553, dictada el 21 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó la realización de dicha prueba al recurrente y haberse negado en dos ocasiones como presunto padre de la recurrida, no es causa para acoger la filiación, pues aunque el artículo 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa, sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo van encaminadas a recrear una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe.

[1138] SCJ 1ra. Sala núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308

19) Si bien ha sido juzgado por esta sala que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable[1139]; es oportuno puntualizar que este no es el único medio probatorio para demostrar el vínculo paternofilial. Además, ante la posible ausencia de la parte a quien le fue ordenada la medida técnica, para asegurar su cumplimiento pudiera disponer de acciones, sin que se vulnere algún derecho o garantía constitucional.

20) En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que la alzada incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el aspecto del medio de casación examinado, al presumir la paternidad ante la negativa de la realización del ADN, sin que ni siquiera haya sido solicitado por las partes, así como tampoco advertido, dejando su decisión desprovista de base legal, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso de casación.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23*, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

[1139] S. C. J. 1a Sala, núm. 40, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1464

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rodolfo Subrizi. |
| **Abogado:** | Julián Mateo Jesús. |
| **Recurridos:** | Ministerio Público y compartes. |
| **Abogados:** | Leopoldo Antonio Pérez y Magdalena Eugenio Guerrero. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Subrizi, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA4085722, domiciliado y residente en Roma, Italia y con domicilio *ad hoc* en la calle 16 de Agosto, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle La Loma, residencial Silvana I, apartamento 4-B, sector

Los Ríos de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio Público, representado por las Lcdas. Ana Mercedes Burgos Paulino y Yesenia Torres, en sus respectivas calidades de la primera, procuradora general ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Duarte y la segunda, procuradora fiscal ante la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leopoldo Antonio Pérez y Magdalena Eugenio Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729563-6 y 001-0881967-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya y calle Rafael Damirón, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1392-2017-SSEN-0001, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yesenia Torres, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), sustentado en audiencia por la Licda. Ana Mercedes Burgos Paulino, Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado Dominicano, en contra de la Sentencia núm. 509-16-SSEN-00011, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso interpuesto por la Licda. Yesenia Torres, en calidad de Procuradora Fiscal ante la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de Rodolfo Subrizi, en consecuencia, REVOCA la decisión impugnada y declara nula y sin ningún valor jurídico la filiación paterna del señor Rodolfo Subrizi, país de nacionalidad Italia, pasaporte No. YA4085722, la cual consta en el acta de nacimiento registrada bajo el No. 000060, libro No. 00001, folio No. 0060 del año 2013, expedido por el Oficial del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de Cabrera;* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente sentencia sea notificada a la Oficialía del Estado Civil de la 1era Circunscripción, Cabrera, a los fines de realizar la inscripción o anotación correspondiente al acta de nacimiento registrado el día tres del mes de diciembre del año dos mil trece (3/12/13), inscrito en el libro No. 00001 de registros de nacimiento, folio No. 0060. Acta No. 000060, año*

*2013, correspondiente al niño Valerio;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles por tratarse de un asunto de familia;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes envueltas en el proceso, así como a la Junta Central Electoral.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodolfo Subrizi y como parte recurrida el Ministerio Público Especializado en Niños, Niñas y Adolescentes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de noviembre de 2013 fue declarado el nacimiento del niño Valerio Subrizi Peralta, como hijo de Rodolfo Subrizi y Gabriela Isabel Peralta López, según acta núm. 00060, de fecha 3 de diciembre de 2013, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción Cabrera; **b)** el actual órgano recurrido, interpuso una demanda en desconocimiento de paternidad contra Rodolfo Subrizi, bajo el sustento del inicio de una investigación penal por supuesta violación de la Ley núm. 107-03; **c)** el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 509-16-SSEN-00011, de fecha 1 de junio de 2016, declaró inadmisible la indicada demanda bajo el razonamiento de que el Ministerio Público carece de calidad para interponer este tipo de acciones; **d)** contra dicho fallo, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación fundamentado en que se proceda a desconocer la paternidad de Rodolfo Subrizi respecto del menor de edad por haberse demostrado mediante la prueba de ADN que este no es el padre biológico ni adoptivo del mismo; decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, en consecuencia revocó la decisión de primer grado y declaró nula y sin ningún valor jurídico

la filiación paterna de Rodolfo Subrizi conforme al acta de nacimiento antes mencionada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; violación del artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos a la inscripción en falsedad y a una jurisprudencia constante en la materia; violación de los artículos 45 y 31 de la Ley 659 sobre los actos del Estado civil; motivos vagos y contradictorios; **segundo:** violación de los artículos 56, 65 numerales 6, 7 y 10 y 169 de la Constitución de la República; violación del artículo 45 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; violación de los artículos 312 y siguientes del mismo Código Civil, respecto a la posesión de Estado, así como el artículo 328 del mismo cuerpo legal, violación del artículo 63, párrafo 111 de la Ley 136, así como el artículo 59, entre otros de esta ley; **tercero:** falta de motivos y falta de base legal; violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de ponderación de las pruebas aportadas y de las conclusiones de la parte recurrida; violación de la ley.

3) En el segundo medio de casación, examinado en primer lugar por convenir a una mejor comprensión, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que acogió una demanda en denegación de paternidad interpuesta por el Ministerio Público, la cual es impropia del Estado, puesto que en esta materia no tiene interés ni calidad para actuar, transgrediendo con ello, los artículos 55 y 56 de la Constitución dominicana relativos a la protección de la familia. Así como también, el artículo 169 de la indicada norma, debido a que, dentro de las atribuciones que le confiere al Ministerio Público no se encuentra la demanda acogida en desconocimiento de paternidad.

4) El punto litigioso en el medio analizado se circunscribe a determinar si el Ministerio Público posee calidad para interponer una demanda en desconocimiento de filiación paterna para garantizar los derechos fundamentales de las personas menores de edad, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, la ley no le confiere dicha atribución, como lo establece la parte recurrente en su memorial de casación.

5) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el Ministerio Público interpuso una demanda en desconocimiento de filiación paterna bajo el entendido de que: (a) se inició una investigación penal contra Rodolfo Subrizi, por violación de la Ley núm. 137-03; (b) el menor de edad Valerio fue objeto de una venta por su madre al actual recurrente y, (c) la prueba de ADN realizada establece que Rodolfo Subrizi no es el padre biológico de Valerio.

6) El artículo 18 párrafo I de la Convención sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989[1140], establece -en esencia- la obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del niño, el cual es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de los niños o les afecten. Por su parte, el artículo 19 indica que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y por último, la parte *in fine* del artículo 20 consagra que: "Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar (…) tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado".

7) El Ministerio Público "es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad"[1141]. En vista de este mandato constitucional pareciese que dicho órgano está limitado en su accionar, pues no existe en nuestro ordenamiento jurídico, de manera expresa, la facultad que le sea otorgada al Ministerio Público para interponer una demanda en desconocimiento de filiación de paternidad de conformidad con las características del presente caso, con la finalidad de garantizar el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar en la especie: (...) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de estos, las exigencias del bien común, su condición específica como persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista justo balance entre los distintos grupos de derechos del niño, niña y adolescente, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño".

---

1140 La República Dominicana forma parte de los Estados que ratificaron dicha convención en 1991.

1141 Artículo 169 de la Constitución dominicana.

8) De lo anterior, esta Corte de Casación estima que el Estado –como garante de los derechos fundamentales- a través del Ministerio Público (en el caso) tiene la obligación de crear o adoptar las medidas necesarias para asegurar su protección frente a las actuaciones de las personas y los órganos públicos; de manera que, en casos como el que aquí es analizado es de derecho admitir que el Ministerio Público pueda impugnar la filiación paterna de un menor de edad, ya que según determinó la alzada: i) el actual recurrente no es el padre biológico ni adoptivo del niño Valerio y, ii) existe una investigación penal en su contra, que involucra directamente el bienestar del menor de edad, configurándose la importancia que constituye el principio del interés superior del niño, antes mencionado.

9) En efecto, el Ministerio Público puede interponer una demanda en desconocimiento de paternidad, como ocurrió en el caso, siempre y cuando identifique que el bienestar de la persona menor de edad se encuentra en peligro, en aras de proteger sus derechos fundamentales y dándole preeminencia al interés superior del niño. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento.

10) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en violación de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos a la inscripción en falsedad al desconocer con ligereza la filiación paterna en el acta de nacimiento del niño Valerio, ya que anuló dicha acta del estado civil transgrediendo los artículos mencionados, pues para combatir un acta de nacimiento necesariamente hay que inscribirse en falsedad contra ese documento, vulnerando también los artículos 31 y 45 de la Ley núm. 659 sobre los Actos del Estado Civil.

11) Ciertamente, el acta de nacimiento es un documento auténtico levantado por el oficial del estado civil en base a las declaraciones de las personas y los documentos que establece la ley para dar fe con relación al nacimiento de una persona, la cual constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona. En esas atenciones, la vía de impugnación para rebatir dicho acto auténtico es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el funcionario público ya mencionado, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario[1142]. Sin embargo, esto no aplica en el caso, pues ante los jueces de fondo no se trató de una controversia respecto de las comprobaciones realizadas por el oficial del estado civil que diera lugar al proceso de inscripción en falsedad, sino que ante la alzada

[1142] SCJ 1ra. Sala núm. 365/2020, 30 septiembre 2020.

se dilucidó la inexistencia de filiación paterna entre Rodolfo Subreizi y el niño Valerio, cuestión que debe ser atacada mediante la impugnación de la paternidad plasmada en el acta de nacimiento, como ocurrió, tomando en cuenta –la alzada- pruebas científicas aportadas, como lo es la de ADN, prueba atendible que justifica la ausencia de la filiación paterna.

12) En ese orden de ideas, conviene destacar que, la anulación del acta de nacimiento es la consecuencia jurídica inmediata de la denegación judicial de la filiación establecida en la misma, por lo que, luego de la corte haber comprobado que no existe un vínculo sanguíneo o social entre Rodolfo y el niño Valerio, lo que correspondía era la anulación del acta de nacimiento, tal y como hizo la alzada. Por consiguiente, procede rechazar el medio examinado.

13) En el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no dar motivos suficientes y pertinentes con respecto al pedimento planteado sobre el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Constitucional haga derecho sobre el recurso de revisión constitucional.

14) Para rechazar la pretensión del entonces apelado, actual recurrente, tendente a que se ordene el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto el Tribunal Constitucional conociera el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia civil núm. 25-2015, de fecha 4 de diciembre de 2015, la corte *a qua* motivó lo siguiente: *el sobreseimiento procede solo cuando existen entre dos demandas una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la otra, que en el caso ocurrente la corte no advierte que lo así apoderado por el Tribunal Constitucional, incida en el fondo de lo apoderado a esta Corte, por lo que procede su rechazo al tratarse en el presente caso de jurisdicciones con alcances y efectos jurídicos distintos*. En ese sentido, resulta evidente que la alzada ofreció motivos suficientes para rechazar la solicitud de sobreseimiento que pretendía el recurrente. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. Asimismo, procede compensar las costas procesales por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 18.1, 19 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Nino; y la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Subrizi, contra la sentencia civil núm. 1392-2017-SSEN-0001, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00013

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A. (Baninter). |
| **Abogado:** | Yselso Nazario Prado Nicasio. |
| **Recurrido:** | Alberto Sebastián Torres Pezzotti. |
| **Abogado:** | Gustavo A. II Mejía Ricart A. |

**Jueza Ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Casan*

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha del mes de del año 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 9 de julio de 2018, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-235, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), entidad de

intermediación financiera creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; representado por Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán Espinal, Luis Manuel Piña Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1 001-0069909-9, 001-0069459-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia es el señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0177757-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003 casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Profesional Biltmore I, *suite* 701 A, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

**A.** En fecha 9 de julio de 2018, la parte recurrente Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

**B.** En fecha 9 de agosto de 2018, el recurrido Alberto Sebastián Torres Pezzotti, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

**C.** Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 22 de julio de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio

Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Alberto Sebastián Torres Pezzotti.

**2.** Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir acerca de la aplicación del artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera en el pago de las prestaciones laborales del recurrido.

**3.** Respecto a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. que Alberto Sebastián Torres Pezzotti demandó en solución de dificultad de ejecución de sentencia laboral núm. 001-2004, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y fijación de astreinte, contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), siendo apoderada la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó su decisión en fecha 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte interpuesta por el señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI en contra de COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., (BANINTER), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la parte demandada ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. YSELSO NAZARIO PRADO NICASIO, quien afirma haberlas en su totalidad; (sic).*

b. No conforme con la referida decisión Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 334/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI en contra de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo del año 2013, por haber sido hecho conforme a derecho;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, por las razones expuestas, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. YSELSO NAZARIO PRADO NICASIO, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

c. En perjuicio de la referida decisión, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso formal recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 441, de fecha 12 de julio de 2017, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal al establecer que el artículo 63 Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera contradice el artículo 200 el Código de Trabajo, donde esta última norma debió prevalecer en virtud de que era la norma más favorable al trabajador en aplicación al principio fundamental VIII.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2018-SSEN-235, de fecha 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor ALBERTO SEBASTIAN TORRES PEZZOTTI, siendo la parte recurrida LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), en contra de la sentencia núm.034/2013, de fecha: dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo SE ACOGE, el recurso de apelación incoado por el señor ALBERTO SEBASTIAN TORRES PEZZOTTI, se ORDENA, A LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), pagar los valores contenidos en la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por concepto*

*de las acreencias laborales.* ***TERCERO:*** *Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República. Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones.* ***CUARTO:*** *SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***QUINTO:*** *CONDENA LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. GUSTAVO A. II. MEJIA-RICARD A., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)*

e. Que contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), interpuso recurso de casación, el cual se decide mediante el presente fallo.

**4.** La parte recurrente, Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, como medios de casación: ***Primer Medio****: Desnaturalización de los hechos y documentos;* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley. Falta de base legal y falta motivos, específicamente al artículo 63 de la ley núm. 183-02;* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 5 del Código Civil dominicano que prohíbe a los juzgadores fallar por vía de disposición general y reglamentaria; así como a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

a. Para sostener el primer medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* presentó una situación jurídica distinta a la debatida en el caso, toda vez, que bajo una analogía fundamentó su decisión y esa pretendida equivalencia en que se sustenta es la aplicación del artículo 200 del Código de Trabajo, la cual desnaturaliza la esencia del embargo retentivo, que implica la existencia de un crédito oponible al deudor, ya que para el caso que nos ocupa el deudor es la recurrente, no el recurrido; que la aplicación de la regla *in dubio pro operario*, no invalida la facultad de los jueces de apreciar las pruebas aun vayan contra de los trabajadores; en la especie existe una particularidad no considerada por la corte de envío y es que no existe duda de que el recurrido es un vinculado, por lo que tampoco

puede hacerse interpretación favorable a una de las partes y mucho menos a favor del señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, ya que no hay duda ni oscuridad, de que existe una disposición expresa de ley; que la corte hace oponible su decisión a los administradores de la comisión liquidadora que no fueron parte de la decisión que originó la supuesta dificultad de ejecución, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

b. Como soporte del segundo medio, arguye la parte recurrente, en síntesis, violación a la ley, falta de base legal y falta de motivación a la corte *a qua,* al aplicar el artículo 200 del Código de Trabajo, indicando que la falta de ejecución de la sentencia y la aplicación de la ley monetaria se equipara con un embargo retentivo, resguardándose en la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que, para la aplicación de la ley en cuestión no existe duda alguna para interpretarla en el sentido más favorable para el trabajador.

c. En el tercer medio argumenta, en síntesis, que la corte ha violado el mandato expreso que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión, por mandato expreso de la ley violando su deber de guardiana de los derechos de los ciudadanos; dejando la decisión carente de un razonamiento claro y de falta de motivación, lo que ha dejado a la hoy recurrente desprovista de tutela de sus derechos.

**5.** La parte recurrida, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, que la existencia del crédito adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que lo que se conoce es una demanda sobre la dificultad de la ejecución de la sentencia 90/15, pronunciada en fecha 18 de agosto del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que al no quedar nada más que juzgar, procede que sea efectivo el pago, siendo este el punto de controversia, que la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) se niega a realizarlo amparado en el contenido del literal b) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, que permite suspender el pago de los valores adeudados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a aquellos trabajadores vinculados con la entidad financiera en liquidación, lo que se contrapone a lo establecido en el artículo 200 del Código de Trabajo que prohíbe la retención del salario, máxime que el salario de una persona se encuentra revestido de un interés social relacionado con la dignidad del ser humano y su derecho a la vida, pues el medio por el cual se asegura su sustento básico y el de sus descendientes y su falta de pago por parte del recurrente es asimilable a la prohibición establecida en el artículo

200 del Código de Trabajo y se relaciona con el principio VIII del mismo Código, siendo de lugar aplicar la norma más favorable a favor del recurrido.

**Análisis de la solicitud de nulidad:**

**6.** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del presente recurso de casación, fundamentado en que no fue notificado el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a notificar al recurrido el referido recurso de casación.

**7.** Al respecto, si bien el artículo 639 del Código de Trabajo hace aplicable en esta materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es a condición de que el aspecto de esa aplicación no esté contemplado en el Código de Trabajo.

**8**. En ese orden de ideas, ha sido juzgado que la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación[1143], por lo que procede rechazar el medio de nulidad propuesto por la parte recurrida.

**9**. Dicho lo anterior, se procederá al examen del contenido del memorial de casación, a los fines de determinar si su contenido resulta ser ponderable o no

Análisis de los medios:

**10.** Como sustento de la demanda presentada, la corte *a qua* estableció en su sentencia lo siguiente: (*…) señor Alberto S. Torres Pezzotti, en donde persigue esta parte que se ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), pagar el monto a que ascienden las condenaciones que judicialmente han sido reconocidas a su favor por el hecho de haber el recurrente sido empleado del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.*

**11.** Los fundamentos que sustentan los medios presentados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, dirigen su objetivo a justificar el privilegio de aplicación de la la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, para la orden de pago a los acreedores de las instituciones financieras en liquidación, estableciendo que, sobre la aplicación de la ley en cuestión, no aplica la regla *in dubio pro operario*, ya que no

[1143] SCJ 3ra. Sala núm. 36, 25 julio 2007, 2007, B.J. 1160.

existe duda alguna para que tenga que ser interpretada en el sentido más favorable para el trabajador, presenta queja por la aplicación del artículo 200 del Código de Trabajo, por no ser parte del debate en el transcurso de la litis que generó la presente demanda; que la corte *a qua* desnaturalizó la esencia del embargo retentivo, en cual no aplica en el caso en cuestión, amparada principalmente en la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la corte ha dejado la decisión carente de un razonamiento claro y de falta de motivación.

**12.** Los hechos fijados por la corte *a qua* en su decisión son los siguientes: *Que de acuerdo con los considerandos de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, la misma apodera la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que valore por qué tratándose de un principio fundamental del Código de Trabajo y en tal virtud, su mandato debe imponerse cuando se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, como sucede en la especie, dos leyes igualmente válidas que se contradicen, razón por la cual debe imperar la que más favorece al trabajador, es decir, lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, por lo que en tal aspecto, procedemos a ponderar dicha circunstancia. (…) Que la sentencia impugnada del tribunal a quo declaró la inadmisión de la demanda introductiva de instancia incoada por el recurrente señor Alberto S. Torres Pezzotti, en donde persigue esta parte que se ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), pagar el monto a que ascienden las condenaciones que judicialmente han sido reconocidas a su favor por el hecho de haber el recurrente sido empleado del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., sin embargo y partiendo del hecho de que la juez del tribunal a quo fundamenta dicha inadmisión en el hecho de que en el expediente no existe prueba de que la referida Comisión Liquidadora haya violentado el orden de pago de los pasivos del Baninter, establecido por la Letra "e" del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183/2002, y reconocer la Corte que realmente dicha juzgadora al declarar la inadmisión de la demanda, violentó orden de prioridad y pago de la acreencia del trabajador con relación a la clasificación del pasivo de financieras sujetas a la intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras al entrar ese orden de prioridad en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, anteriormente referido, en consecuencia, se acogen las conclusiones vertidas en el recurso de apelación y se ordena a la Comisión Liquidadora del Baninter, pagar los valores contenidos en la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por concepto de las acreencias laborales.*

**13.** Luego de relatar en síntesis los medios propuestos y las principales consideraciones de la corte *a qua* en la sentencia impugnada, estas Salas

Reunidas han podido determinar: 1) que el proceso inicia con una condena contra el Banco Intercontinental S.A., (Baninter), a favor de Alberto Sebastián Torres Pezzotti, por prestaciones laborales a causa de dimisión justificada; 2) Que, por falta de pago de lo adeudado, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso una demanda en solución de dificultad de ejecución de sentencia laboral y fijación de astreinte contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter); 3) Que la controversia se ha mantenido en que la recurrente pretende que sea aplicable el procedimiento estatuido en el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, a los fines de priorizar el orden de pago fijado en la referida normativa para la liquidación de entidad bancaria frente a sus acreedores, que, en este caso, resguarda una acreencia laboral.

**14.** Se precisa establecer que, el artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera establece que: *La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.*

**15.** Estas Salas Reunidas estiman pertinente, para una mejor solución del caso, hacer las siguientes precisiones: la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación respecto de este proceso, sobre el punto controvertido acerca de el orden de pago fijado en el artículo 63 literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, para la liquidación de entidad bancaría frente a sus acreedores, estableció lo siguiente: *Considerando, que cuando un deudor rehúsa el pago de una acreencia por cualquier causa jurídica, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del acreedor; Considerando, que para rehusar el pago de la acreencia de que se trata en la especie y justificar el embargo que se está practicando sobre la acreencia del trabajador, la Comisión Liquidadora de Baninter se fundamenta en el orden de prioridad para el pago de la deuda*

*de una institución en proceso de liquidación, establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, razonamiento sobre el cual se sustenta la decisión de la sentencia impugnada, para la cual la negativa de pago de la acreencia del trabajador no ha violentado el orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras; Considerando, que la disposición legal que se cita entra en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, anteriormente transcrito; Considerando, que conforme al principio fundamental VIII del Código de Trabajo, "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador", lo que significa que, como en la especie, cuando se contradicen o crean situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas que pueden ser del mismo género, como es el caso de leyes entre sí, o de naturaleza distinta, como es el caso de una ley y un convenio colectivo de condiciones de trabajo, deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, (sent. 31 de marzo del 2006, B. J. núm. 1120, pág. 978), que por consiguiente, en la especie, el artículo 200 del Código de Trabajo, es la norma más favorable al trabajador, y debe prevalecer sobre la disposición de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras; Considerando, que, tratándose de un principio fundamental del Código de Trabajo, éste tiene un rango superior a las simples leyes (Cas. 3,15 de enero de 2003, B. J. núm. 1106, pág. 467) y en tal virtud su mandato debe imponerse cuando se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, como sucede en la especie, dos leyes igualmente válidas que se contradicen, razón por la cual debe imperar la que más favorece al trabajador, es decir, lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.*

**16.** De lo transcrito se verifica que, el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en que, en la especie, al negarse la Comisión Liquidadora de Baninter de pagar las prestaciones laborales al hoy recurrido, fundamentándose en el orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del recurrido; que la norma citada entra en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, que dispone: "el salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias"; y que en virtud del principio fundamental VIII del

mismo código, esta última debe prevalecer sobre la primera, por ser más favorable al trabajador, por lo que procedió a casar con envío.

**17.** Haciendo acopio del criterio desarrollado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes descrito, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío determinó que, ciertamente en la especie, se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, donde el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se contradice con el artículo 200 del Código de Trabajo, y que, por tanto, debe imperar la que más favorece al trabajador; en consecuencia, procedió acoger el recurso de apelación y ordenó a la Comisión Liquidadora del Baninter pagar las acreencias laborales al recurrido, por disposición de la sentencia núm. 001-2004, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**18.** La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran[1144].

**19.** Que, en el presente caso, estas Salas Reunidas, luego de analizar el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera es de opinión de que debe ser modificado el criterio respecto al orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación y la aducida contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, el cual no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada; dicho cambio en la línea jurisprudencial se sustenta en los motivos que se darán a continuación.

**20.** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que, al retener las prestaciones laborales que por sentencia le fueron reconocidas al señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), está ejerciendo un embargo en perjuicio del primero, quien es su acreedor; al respecto, se precisa establecer que, "los embargos son los distintos procedimientos que tiene el acreedor de una obligación para que, con la sujeción a ciertas formas, se ponga en manos de la justicia o de algún auxiliar de esta, uno o más bienes propiedad de su deudor, aún en contra de su voluntad, a fines de que, salvo excepciones,

1144 SCJ 1ra. Sala núm. 162, 11 diciembre 2020, 2020, B.J.1321.

los mismos sean vendidos y con el producto satisfacer su crédito"[1145]; el primer párrafo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste".

**21.** Sobre la liquidación forzosa, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, que en su artículo 63 regula el procedimiento de disolución forzosa de las entidades de intermediación financiera y que coloca los bienes de las mismas bajo la administración y supervisión de la autoridad Monetaria y Financiera convertida en Comisión Liquidadora[1146]; por igual, respecto de lo establecido en el artículo 63 literal "i" de la referida ley, el cual habla de "Irreivindicabilidad" de los bienes de entidades de disolución, ha sido juzgado que, los bienes afectados por el régimen de irreivindicabilidad e indisposición previstos por el referido texto legal para las entidades sometidas a este proceso de liquidación forzosa, lo que hacía que dichos bienes no pudieran ser afectados "por actos de disposición tales como embargos, o medidas precautorias de género alguno"[1147].

**22.** En ese sentido, tal como alega la recurrente, en la especie se desnaturalizó la figura de embargo, específicamente del embargo retentivo aunque no especifica propiamente, ya que, la controversia no radica en que la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter) se niega sin causa aparente a pagar las prestaciones laborales al hoy recurrido, sino que, en virtud de proceso de liquidación forzosa que afecta al Banco Baninter, aspecto que no es controvertido, esta acreencia está sujeta a un orden de prelación que debe ser agotado para ser saldada; una vez iniciado el proceso de disolución, el literal "e" del mismo artículo 63 detalla los criterios para la exclusión de pasivos, los cuales fueron descritos en el considerando 14 de esta decisión, y donde las obligaciones laborales de la entidad en disolución se encuentran en cuarto lugar.

**23.** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se contrapone con el artículo 200 del Código de Trabajo, criterio asumido por la corte de envío, y que ante tal situación debe aplicarse el principio VIII del Código de Trabajo, *indubio pro operario*; este principio protector es la pauta rectora del derecho individual de trabajo y que engloba las manifestaciones expresadas en el Principio III del Código de Trabajo, cuando expresa "en caso de concurrencia

---

1145 López Rodríguez, H. (2018). *El Embargo Inmobiliario*. República Dominicana: Pérez Nery, José Miguel. Pág. 9.

1146 SCJ 3ra. Sala núm. 5, 30 agosto 2019, 2019, B.J. 1305.

1147 SCJ 3ra. Sala núm. 36, 23 diciembre 2015, 2015, B.J. 1261.

de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador[1148]; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para la aplicación de este principio es necesario que se presente un conflicto de interpretación jurídica, donde haya duda sobre los efectos de una ley en un sentido, en un caso determinado, no siendo aplicable cuando los jueces aprecian e interpretan los hechos sin manifestar ninguna duda sobre su apreciación[1149].

**24.** A juicio de estas Salas Reunidas, en el presente caso no procede aplicar el *indubio pro operario*, ya que no hay duda en cuanto a la aplicación del artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, la cual es posterior al Código de Trabajo, además, dicha disposición es la voluntad manifiesta del legislador, quien ha establecido esta exclusión de pago en el tiempo, lo que significa que las entidades en disolución no están exentas del pago de las obligaciones laborales, sino que por mandato de dicha ley goza de una dispensa para el pago de estas, hasta tanto no hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden.

**25.** En esa línea argumentativa, estas Salas Reunidas entiende preciso destacar lo decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en un caso similar al de la especie: *que por último y contrario a lo alegado por los recurrentes de que al dictar su sentencia el tribunal a-quo desconoció el derecho de los trabajadores a cobrar sus prestaciones laborales, que constituye un crédito de naturaleza privilegiada, al examinar este alegato esta Tercera Sala, aplicando la técnica de suplencia de motivos entiende que dicho argumento resulta desacertado, puesto que si bien es cierto que los créditos laborales son de naturaleza privilegiada como expresan los hoy recurrentes, no menos cierto es que esto aplica cuando dicho crédito recaiga sobre bienes que estén en condiciones normales de disponibilidad, lo que no ocurre en la especie, al quedar evidenciado de forma incontrovertible que los bienes de Telecentro S. A., estaban afectados a un régimen de administración a cargo de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, debido a su vinculación con el procedimiento de disolución forzosa de que fue objeto dicho banco por quiebra fraudulenta pronunciada judicialmente, lo que atenta contra el orden público y el interés general y conlleva a que la realización y distribución de estos bienes y el orden de preferencia y prelación de los créditos que puedan recaer sobre los mismos, solo pueda ser administrado por dicha comisión liquidadora durante el procedimiento de liquidación y luego de finalizado el mismo sobre*

[1148] SCJ 3ra. núm. 35, 15 febrero 2012, 2012, B.J. 1215.
[1149] SCJ núm. 25, 9 septiembre 1998, B. J. 1054, pág. 472

*el balance residual delas entidades afectadas por este proceso, tal como se desprende del contenido de los artículos 63, (j) y 65 de la citada Ley Monetaria y Financiera*[1150]*;* de lo transcrito, se verifica que, anteriormente fue reconocido por esta Suprema Corte de Justicia que si bien las prestaciones laborales constituyen un crédito de naturaleza privilegiada, estas solo puede ser exigidas en condiciones normales[1151], lo que no sucede en los casos de entidades que están siendo disueltas, las cuales deben responder al orden de prelación de crédito ya enunciado.

**26.** Más recientemente, sobre lo tratado, esta Suprema Corte manifestó que, según el numeral 4, literal "i" del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, otorga una prelación al crédito de los trabajadores, esto igualmente tiene que someterse al procedimiento de liquidación[1152].

**27.** Las Salas Reunidas estiman conveniente destacar las siguientes motivaciones dadas por el Tribunal Constitucional, en respuesta a una acción de inconstitucionalidad del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero: *En lo que respecta a las pretensiones de los accionantes, relativas a que los artículos 7 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera núm.183-02, del 21 de noviembre de 2002, sean declarados contrarios al artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal determina que esa potestad sancionadora de los órganos e instituciones de la Administración Pública viene dada precisamente, en primer orden por la Constitución de la República, así como por la referida Ley que rige la materia. Es importante aclarar, que la administración Monetaria y Financiera, en su rol de ente regulador, tiene la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la sanidad del régimen económico, por lo que el legislador a través del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, le ha otorgado una calidad de policía administrativa, con el objeto de que dicha entidad pueda establecer las medidas que permitan asegurar la estabilidad y fluidez del Sistema Monetario y Financiero, es decir, que la administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de limitar los derechos y libertades de los agentes económicos a fin de garantizar el interés público. En ese mismo tenor, y partiendo del examen abstracto de la compatibilidad de la norma atacada con los principios establecidos por la Constitución en sus artículos 40.15, y 69, así como del examen de las piezas que forman parte del expediente que sustenta la presente acción directa en inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional considera que*

1150 SCJ 3ra. Sala núm. 36, 23 diciembre 2015, 2015, B.J. 1261.
1151 Resaltado nuestro.
1152 SCJ 3ra. Sala núm. 5, 30 agosto 2019, 2019, B.J. 1305.

*ni el contenido de la misma, ni la aplicación de los artículos que ha hecho la Junta Monetaria de la República, que le otorgan facultades administrativas y sancionadoras a sus órganos, en modo alguno violentan la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República*[1153]*;* de las motivaciones descritas se desprende que, el Tribunal Constitucional reconoce la facultad de adoptar medidas cautelares necesarias en los procesos de liquidación de entidades, las cuales han sido establecidas por el legislador en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en las que se encuentran el orden de prelación de pago discutido.

**28.** El orden de pago para entidades en disolución establecido en el artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, no violenta el derecho al salario ni los derechos del recurrido, en su calidad de trabajador de la empresa en disolución, pues el pago de sus prestaciones es un procedimiento que debe ser sometido como se ha mencionado arriba al proceso de liquidación, y será la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental quien deberá tomar las previsiones y garantías de lugar y no violentar el privilegio del recurrido en relación a los demás acreedores del proceso de liquidación, de la referida institución bancaria, pero este tampoco puede anteponerse a los acreedores que gozan de un privilegio reconocido legalmente; el recurrido ha sido beneficiado con una sentencia contra la recurrente, la que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que le equivale a un título ejecutorio, sin embargo, la situación por la que legalmente atraviesa esta última, disolución forzosa, conlleva un régimen especial establecido en la Ley núm. 183-02, por lo que para que pueda realizarse la ejecución en su contra deben observarse los lineamientos establecidos en dicha ley.

**29.** Critica la hoy recurrente que la corte de envío no debió resguardarse en el fallo brindado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al respecto de la primera casación para sustentar su decisión, pues en la especie procedía la aplicación del artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, de lo cual no existe duda alguna para interpretarla en el sentido más favorable para el trabajador; es preciso establecer que, frente al fallo de casación, el juez de envío, a condición de no desconocer su libertad de apreciación y de no estimarse ligado por este fallo de casación[1154], puede conformarse pura y simplemente con la solución dada por la Corte de Casación, se admite inclusive que la jurisdicción de envío puede expresamente remitirse a dicha solución[1155], sin embargo, la jurisdicción de envío puede resistirse a la doctrina de dicho fallo estatuyendo

[1153] Tribunal Constitucional núm. TC/0110/21, 20 enero 2021.
[1154] Cass. Civ. 2°, 11 janv. 1995, Bull. Civ. II, n° 6
[1155] Cass. Civ. 1°, 9 mars 1989, Bull. Civ. I, n° 100.

de manera diferente, e incluso en el mismo sentido que aquel de la decisión casada, mediante consideraciones de hecho y de derecho idénticas; pero le está prohibido limitarse a remitirse a los motivos del fallo casado[1156], tal como ocurrió en la especie, por lo que la corte de envío incurrió en el vicio de falta de motivos respecto de la alegada contradicción entre el artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el 200 del Código de Trabajo, falta que acarreó la interpretación hecha por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a la cual no estaba atada.

**30.** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia como guardiana de la constitución y las leyes, imponer el respeto a las normas, y con carácter especial aquellas que rigen al Estado, por ser cuestiones de orden público, que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con envío, por los motivos expuestos.

**31.** De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

**32.** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978 y por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 200 y 643 del Código de Trabajo; artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 028-2018-SSEN-235, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

[1156] Cass. com. 11 févr. 1986, Bull. Civ. IV, n° 6.

Nacional, en atribuciones de tribunal de envío, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00425

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Arismendy Ciprián Santana. |
| **Abogada:** | Lesbia Rosario Brito. |
| **Recurrido:** | Juan Tomás Mercedes Díaz. |
| **Abogado:** | Julio Ernesto Peña Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Ciprián Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los Hatillos, provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2020, actuando a nombre y en representación de Arismendy Ciprián Santana, recurrente;

Oído al Lcdo. Julio Ernesto Peña Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2020, actuando a nombre y en representación de Juan Tomás Mercedes Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en representación de Arismendy Ciprián Santana, depositado el 21 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, en representación de Juan Tomás Mercedes Díaz, depositado el 30 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua;*

Visto la resolución núm. 5934-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, Lcda. Kenia Alexandra Lorenzo Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Arismendy Ciprián Santana, por violación a los artículos 2, 295, 296, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz, quien se constituyó en querellante con constitución en actor civil;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Seibo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 2, 295, 296, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 615-2018-SAU-TAJ-00043 del 11 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 959-2018-SSEN-00039 el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Los Hatillos, provincia de Hato Mayor, culpable, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz, en consecuencia se condena a una pena veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales, por estar asistido el imputado de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil. **TERCERO**: Se condena al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor del señor Juan Tomás Mercedes Díaz, como justa reparación por los daños morales sufridos; **CUARTO:** Se condena al imputado Arismendy Ciprián Santana (a) Boca de Toro, al pago de las costas civiles a favor del abogado postulante; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar";*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-411 el 19 de julio 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Arismendy Ciprián Santana, contra la sentencia penal núm. 959-2018-SSEN00039, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados";*

Considerando, que el recurrente Arismendy Ciprián Santana, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por la incorrecta valoración de la prueba (art. 426-3 CPP); **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la violación a la ley por inobservancia en la aplicación de normas jurídica (art. 426-3 CPP); **Tercer medio:** Falta de motivos en la sentencia (art. 417.2 C.P.P)";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal de marras realiza una errónea valoración de la prueba violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De manera que, frente a contradicciones manifiestas entre las pruebas a cargo, denuncia, querella, acusación, actas del proceso, se colige las incoherencias abismales que desmeritan el contenido de cada prueba haciéndola inútil para imponer condena como fue el caso de la especie. Cabe destacar que del testimonio de los testigos según su deponencia, supieron del suceso por lo que le contó la víctima, lo que significa que ni pudo ver ni percibir nada de lo ocurrido. Por su parte, Juan Tomás Mercedes Díaz, Julio Cesar Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, depusieron argüidos de ambivalencias, que mientras realizaban su labor como policías dos sujetos se desplazaban con una gran cantidad de alambres y que estos al notar la presencia de los agentes, emprendieron la huida y se desató una persecución y el nombrado Boca de toro se lanzó del motor y salió huyendo y Juan Tomás Mercedes Díaz salió detrás de él logrando alcanzarlo en un callejón, allí hubo un supuesto forcejeo y supuestamente el imputado le propinó un disparo, dejándolo por muerto y huyó del lugar. Frente a estas incoherencias y falta de armonía en las pruebas a cargo debió operar una sentencia de descargo, sin embargo, sucedió todo lo contrario, el tribunal de marras le impone al recurrente una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos injustamente a

todas luces, acusándolo de robo agravado contra la supuesta víctima Juan Tomas Mercedes Díaz;"

Considerando, que esta Segunda Sala Penal, del estudio de la sentencia de marras, destaca que los jueces de la Corte *a qua* al evaluar la valoración realizada por los jueces del juicio a los medios de pruebas aportados, en especial a las testimoniales y su consecuente decisión de confirmar dicho fallo, tanto en lo relativo a la calificación jurídica, al hecho probado como a la pena impuesta, actuó de manera correcta, fundamentando en lo siguiente: "

"*Que la alegada desnaturalización de los hechos no se observa en la sentencia recurrida, toda vez que los jueces a quo fundamenta su decisión sobre la base del testimonio coherente y objetivo de la víctima y testigo el Sr. Juan Tomás Mercedes Díaz, quien narra la forma en que ocurrieron los mismos, siendo dichas declaraciones corroboradas con los testimonios de los agentes Julio César Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, quienes acompañaban esa noche a la víctima Juan Tomás Mercedes Díaz; que estos hechos fueron apreciados por los jueces a quo tal y como fueron narrados por los referidos testigos y así lo hacen constar en la decisión recurrida. Que el Tribunal a quo estableció la responsabilidad penal del hoy recurrente a través de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba ofertada por el órgano acusador, mismas que sirvieron para destruir la presunción de inocencia de que es garante el imputado y para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del hoy recurrente, del tipo penal de robo con violencia previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal en perjuicio de Juan Tomás Mercedes Díaz. Que el Tribunal a quo procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador y la contenida en el auto de apertura ajuicio, en razón a que el relato factico se corresponde con los tipos penales previsto en los artículos 379 y 382 del Código Penal, conforme con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, dándole a los hechos la calificación jurídica, de acuerdo a lo probado en el juicio, del tipo penal antes señalado, es decir, de robo con violencia, previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal*"[1157];

Considerando, que al cotejar las declaraciones ofrecidas en el tribunal de primer grado de los testigos Juan Tomas Mercedes Díaz, Julio César Berroa Mercedes y Freddy Antonio Castro Parra, con la valoración que los jueces de juicio realizan de las mismas y su consecuente confirmación por los jueces de la Corte, se advierte que los mismos fueron correctamente ponderados. Que el hecho de que la valoración realizada por los dos tribunales precedentes no beneficie a los imputados o no coincida con la valoración subjetiva e

[1157] Véase numerales 13, 14, 15, pág. 7 de la decisión impugnada;

interesada que realiza la abogada del imputado, en modo alguno significa que los jueces hayan apreciado de manera errónea los mismos, ya que cada parte en un juicio tiene un rol diferente; mientras la defensa técnica defiende una parte que coincide con sus interés, el o los jueces asumen el conjunto, es decir tienen una visión holística del proceso;

Considerando, que mediante la valoración de las declaraciones de los testigos antes citados, los jueces fijaron el accionar delictivo del encartado dentro del cuadro imputador, al comprobarse que cometió un robo y al ser sorprendido por los miembros de una patrulla motorizada de la policía, emprendió la huida, repeliendo con violencia el intento de detención, hiriendo a la víctima y huyendo del lugar con el arma de reglamento del oficial actuante. Que la víctima y sus acompañantes lo sindicalizan, en su calidad de testigos directos del hecho, desde el inicio del proceso;

Considerando, que es importante destacar, que en caso de que exista variación, contradicción o ambigüedad entre las declaraciones de los testigos (lo que no se comprueba en el presente caso) o entre estos con otros elementos de pruebas o actos del proceso, esto no invalida la sentencia impugnada; ya que son los jueces que determinan la verdad jurídica a tomar en cuenta, toda vez que son ellos quienes valoran la fortaleza de cada afirmación o declaración de cada testigo, documento, etcétera, aplicando para ello su percepción y su máxima de experiencia a fin de que su decisión tenga como base la incontrovertible verdad de los hechos como lo hicieron los jueces en este caso;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2001 que: *"Los jueces son soberanos para darle credibilidad a los que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie;"* procediendo en tal sentido a la desestimación del medio propuesto, por carecer de verdad procesal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Frente a la ausencia de pruebas contra el imputado, además conforme a la propia Constitución, el artículo 46 establece que hay libertad de tránsito y que toda persona tiene derecho a transitar libremente, a estas personas se le violo su derecho al ser perseguidas por estos individuos armados sin un solo motivo aparente, estos agentes justifican sus acciones diciéndole al tribunal que estos imputados llevaban consigo unos alambres, sin embargo esta prueba material nunca fue aportada, no se trató de un hecho flagrante,

lo que demuestra agravios entre otras consideraciones, manteniendo intacto el presente vicio en la sentencia impugnada. Es obvio, que todo ello quebranta la Constitución al tenor de los artículos 6, 40, 47, 68 y 69, atendiendo a que el valor de la supremacía constitucional propicia el aniquilamiento del acto reclamado, quedando este sin efecto presentes y futuros, de manera que la violación a la Constitución no está sujeta a que se alegue agravio alguno, ya que este miramiento es atribuido a la ley o el estado legal";

Considerando, que el fáctico fijado por primer grado y confirmado por la Corte *a qua* demuestra las circunstancias del apresamiento del imputado y detalladamente su accionar delictivo, constatando esta Alzada que dicha aprehensión fue realizada ajustada a la legalidad requerida por la norma procesal, dentro de las peculiaridades propias del caso, en que el encartado frente a un "*Pare"* que le hace la autoridad, hiere al policía, le quita su arma y al momento de su detención le es ocupado la misma, manteniéndose en una violación constante a las normas penales de forma *infraganti* con respecto a los agentes del orden, quienes respetaron su integridad física en todas las etapas delictivas; por lo que, no se configura vulneración alguna a los artículos de la Constitución antes señalados; en razón de que la autoridad representada en ese momento por el agente actuante ejecutó el arresto con sujeción a las normas constitucionales invocadas por la defensa como lo dispone el artículo 40 numeral 1 que establece que*: "Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito."* Que, de lo expuesto anteriormente se evidencia que el arresto se produjo en momentos que el imputado presentaba evidencia de que acababa de cometer un ilícito y al agente mandarle a parar reaccionó de forma violenta en contra de este, siendo apresado más adelante por los demás compañeros del policía, actuación que tampoco refleja violación a la libertad de tránsito, destacando que esta disposición hace reserva de ley y esta establece las excepciones a dicha norma, siendo de lugar rechazar este medio por carecer de veracidad;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"El tribunal de alzada violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al deber de motivar. Es evidente que sin fundamento alguno se condena al imputado al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000) por los "daños morales" recibidos por la parte querellante y actor civil";

Considerando, que ciertamente la Corte no se refiere al monto indemnizatorio impuesto como sanción civil, en razón de que no le fue requerido dentro de los siete motivos impugnativos presentados en apelación, por lo que resulta un medio nuevo propuesto por primera vez por ante esta Alzada, lo que le

está vedado al recurrente; por consiguiente, procede su rechazo sin entrar en análisis de su contenido;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede eximir al recurrente Arismendy Ciprián Santana del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Arismendy Ciprián Santana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión impugnada;

**Segundo**: Exime al recurrente Arismendy Ciprián Santana, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00465

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García. |
| **Abogados:** | Jarolin Romero de los Santos, Lidia Francisca Pérez Florentino y Rafael Calderón García. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0060578-0, domiciliado y residente en la calle San Francisco Despradel, casa núm. 36, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Cárcel Pública Anamuya, Higuey, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jarolin Romero de los Santos, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de abril de 2021, en representación de Francisco Alberto Cuello (a) Rafael Calderón García (a) Jorge, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcdo. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Calderón García, a través de la Lcda. Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de febrero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00249, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de diciembre de 2017, la Lcda. Lucitania Amador Núñez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Calderón García (a) Francisco Alberto Cuello, imputándole los ilícitos robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-13, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Andi Alfredo Pérez Matos.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00346 del 7 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00051 del 26 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al justiciable Francisco Alberto Cuello, identificado inicialmente con el nombre de Rafael Calderón García, culpable del ilícito de robo agravado en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andi Alfredo Pérez Matos, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales relacionado por no haberse configurado este tipo penal en los hechos probados;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado plenamente la acusación en el tipo penal de referencia en el inciso anterior con pruebas licitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al justiciable;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Francisco Alberto Cuello del pago de las costas penales.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Rafael Calderón García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374 del 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Alberto Cuello (a) Jorge, identificado inicialmente como Rafael Calderón García; contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00051, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Rafael Calderón García propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…]Le denunciamos a la Corte lo siguiente: Durante el desarrollo del juicio, al momento de someter al testigo y víctima el señor Andy Alfredo Pérez Matos, se puede comprobar las contradicciones entre la acusación del Ministerio Público y la versión dada por la víctima en el juicio, como lo es, la forma en que presuntamente fue despojado la víctima de su motocicleta, el fáctico del Ministerio Público, establece que mientras Andy Alfredo Pérez Matos, transitaba en el sector Pueblo Nuevo, el imputado lo interceptó con un arma de fabricación casera[…]versión que desmiente la víctima, al establecer que presuntamente el imputado lo aborda como pasajero[…]alegando que después llama a su padre, no se sabe qué tiempo después ven al imputado en la motocicleta, en la calle 15 del sector Pueblo Nuevo, lugar donde alega la víctima haber visto y posteriormente, apresan en supuesta flagrancia al imputado, están a kilómetros de distancia[…]La víctima establece en sus declaraciones, que la denuncia la puso el mismo día que ocurren los hechos, es decir el 30 del mes de agosto del año 2017, sin embargo la denuncia fue puesta al otro día, el 31 del mes de agosto del año 2017, de igual forma*

*afirma haber firmado la denuncia, pero luego dice que la denuncia la firmo su mamá porque él no sabe escribir, situación que no es cierto toda vez, que al mismo le entregaron su motocicleta a través de una Certificación de entrega, la cual está debidamente firmada por el señor Andy Alfredo Pérez Mato, como lo puede verificar en el Acta de entrega voluntaria que reposa en el expediente. La versión de la víctima […] deja muchas preguntas sin respuestas; ¿Dónde realmente ocurrieron los hechos? Ya que la teoría de caso del Ministerio Público es que el Sgto. José Aybar (el cual no compareció al juicio) a las 11:40 a.m. en la c/15, sector Pueblo Nuevo, detiene a Rafael Calderón y le ocupa un arma de fabricación casera (chilena) y una motocicleta, pero la víctima dice que los hechos ocurrieron en el sector Caña Honda […] Al analizar la denuncia los jueces obviaron que la víctima estaba cambiando la versión […] Lo denunciamos a la corte las irregularidades del proceso, que en su momento fueron planteadas al tribunal de juicio y fueron obviadas, como lo fue el hecho del tiempo transcurrido entre la sustracción y el arresto supuestamente flagrante, debido a que los supuestos hechos y el arresto ocurrieron a kilómetros de distancia, mal hizo la corte al establecer que el momento para debatir esa situación lo era el juicio de fondo, porque siendo así no tendría ningún sentido que el imputado pueda recurrir en una instancia distinta, para poder plantear los vicios incurridos por el tribunal de primer instancia, por lo que no debió la corte rechazar lo planteado con base al principio de preclusión[…]Con respecto a la distancia que existe entre el lugar donde supuestamente se sustrajeron la motocicleta a la víctima y donde fue arrestado el imputado, nos responde la Corte acudió a Google Maps y pudo determinar que la distancia entre un sector y otro no es grande, la respuesta de la corte es muy subjetiva, debido a que la Corte debió establecer cuál era la distancia exacta entre un sector y otro y no lo hizo[…]es bueno indicar que en materia de muebles la posesión vale título esto quiere decir que al momento de detener y registrar a mi asistido no era posible establecer que la supuesta motocicleta que le fue ocupada era robada, ya que no existía una denuncia previa[…]lo que impedía al oficial llenar un acta de flagrancia[…] esta ha sido una prueba obtenida en violación al debido proceso. Lo cual resulta totalmente contradictorio, porque si no se configuró la violación a la ley de armas, cuando según el acta de registro de persona se le ocupa dicha arma de fabricación casera (chilena), también la víctima en su denuncia de fecha 31 del mes de agosto del año 2017, establece que lo intercepto con un arma de fabricación casera (chilena), y al momento de declarar en el desarrollo del juicio, expreso que el imputado le puso la chilena (arma de fabricación casera) en el cuello(ver página 05, último párrafo de la Sentencia recurrida), lo que quiere decir que el Tribunal no le pareció creíble el contenido del acta de registro de persona al igual que la de flagrancia, con respecto a la ocupación del arma a mi asistido, pero sí le pareció creíble*

*el contenido con respecto a la ocupación de la motocicleta[…]en el segundo medio le planteamos a la Corte, muchos vicios en lo que incurrió el tribunal de juicio, de hecho cuando le planteamos el único argumento respondido por la Corte, que fue el de la titularidad del mueble[…]no era posible que dicho agente arrestada a Rafael Calderón por tener un su poder una motocicleta robada, cuando se había puesto en movimiento la acción de la justicia toda vez que la denuncia es de fecha 31 del mes de marzo de año 2017, es decir al momento del arresto no existía denuncia[…]en ningún momento estableció la defensa que la motocicleta era del imputado*.

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante establece que la alzada dictó sentencia manifiestamente infundada, ya que denunció ante la referida instancia que la víctima aportó un testimonio contradictorio con la acusación y la denuncia, pues estas dicen que fue interceptado por el encartado, pero durante el juicio manifestó que el justiciable lo abordó como pasajero. En ese mismo sentido, afirma que el agraviado dijo que interpuso la denuncia el día del hecho, pero esta data de fecha posterior, e indicó que su madre fue quien firmó la denuncia porque no sabía escribir, sin embargo, en la certificación de entrega de objetos consta su firma. Por otro lado, alega que la Corte *a qua* no debió rechazar lo planteado en torno al tiempo trascurrido entre el hecho y el arresto flagrante ocurrido a kilómetros de distancia, alegando el principio de preclusión. En cuanto al arresto, agrega que la alzada emplea un argumento subjetivo al establecer que pudo acceder a Google Maps, y ver que entre el lugar del hecho y del arresto existía poca distancia, sin explicar con exactitud la misma. En lo que respecta a su segundo medio de apelación, indica que la alzada no dio respuesta, refiriéndose exclusivamente a la titularidad del mueble, ignorando su alegato en el que denunciaba la ilegalidad del arresto, puesto que la posesión vale título en materia de muebles, lo que decanta que al no existir denuncia previa al registro, no era posible establecer que la motocicleta no le pertenecía al imputado, lo que implica que no podía ser arrestado cuando no se había puesto en movimiento la acción en justicia. Finalmente, le resulta contradictorio que se haya excluido la violación a la ley de armas, al existir acta de registro que avala su ocupación y la versión de la víctima apunta su uso en el ilícito, aspecto que le hizo entender que ambas pruebas no le parecieron creíbles al tribunal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

5. Que para responder las argumentaciones planteadas por la parte recurrente, con relación al tiempo que transcurrió entre la sustracción del motor y la denuncia, esta sala responder al recurrente, que el momento para debatir ese detalle lo fue en el juicio del fondo, y en virtud del principio de preclusión , procede rechazar; que con relación a la distancia entre el lugar de la sustracción del motor, que fue en cañada la Honda y el sector Pueblo Nuevo, la parte recurrente alega que están a varios kilómetros de distancia, que en respuesta a este argumento, esta sala acudió a Google Maps, y ha podido determinar que la distancia entre un sector y otro no es grande, en razón de que los dos sectores están continuo el uno del otro, razón por la que rechaza el argumento de la defensa. 6. Que la defensa sostiene que la que la denuncia la puso el mismo día que ocurren los hechos, primero enuncia el 30 del mes de agosto del año 2017, sin embargo la denuncia fue puesta al otro día, el 31 del mes de agosto del año 2017, posterior denuncia la fecha 31/03/2017, que esta sala al momento de verificar las piezas que integran el expediente , ha constatado que en fecha 31 de marzo del año 2017, se presentó el joven Andy Alfredo Pérez Matos, a los fines de presentar formal querella en contra de Rafael Calderón y/o Francisco Alberto Puello (a) Jorge, por este haberlo despojado de su motocicleta a las 11:40 del día 30/03/2017, en tal sentido confirma que la querella fue presentada por la víctima posterior a la ocurrencia del hecho, el marzo del año 2017, en tal sentido, rechaza el alegato de la defensa. En sentido general, la defensa alega argumentos que esta sala decide rechazar la virtud del principio de preclusión, en razón de que no nos podemos retrotraer a etapas anteriores, y lo planteado debió demandarse en el juicio de fondo. En tal sentido, esta sala rechaza el primer medio, al comprobar que el todo momento procesal se respetó la supremacía de la constitución, sin permitir ningún acto que viole ningún principio constitucional, al momento de su detención al imputado se le respetaron e informaron sus derechos, realizándole un juicio oral, público y contradictorio, respetando el derecho de igualdad y el derecho de defensa, en tal sentido rechaza el primer medio al comprobar que no se le violo ninguna de los medios planteados.[…]8. Que en respuesta al segundo media esta sala ha podido comprobar al analizar las piezas que integran el expediente, que existe una certificación a nombre de Chubi Comercial, ubicado en la calle Bernardo Alies núm. 206, Lava Pies, San Cristóbal, manifestando que le vendieron una motocicleta al señor Andi Alfredo Pérez Matos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2556225-1, describiendo los datos de la motocicleta, que por encontrarse en otra parte de la sentencia, obviamos repetir, , la certificación expresa que el valor de la motocicleta es de RD$ 29,000.00, dando un inicial de RD$2,500.00 financiado RD$26,500.00, en tal sentido y en respuesta al argumento presentado por la defensa recurrente, si bien es cierto que existe una máxima en derecho

civil, que la posesión vale título, no es menos cierto que el dueño o el que posea la cosa mueble o inmueble, debe demostrar su derecho de propiedad, justificar como prueba el vínculo con la cosa objeto de la litis, situación que fue probada por la víctima -querellante, no así por el imputado, razón por la que rechaza el argumento planteado.

6. En primer lugar, y para abordar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación, y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[1158]

7. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, misma que constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona[1159], quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

8. Dentro de ese marco, al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho en amparo de los lineamientos que ya hemos indicado y que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para luego establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y corroborable con el resto de los elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría de caso que sustenta la parte que aporta al declarante. Así las cosas, yerra el recurrente al pretender el descrédito del testimonio aportado por la víctima, pues que haya dicho en la denuncia que fue interceptado por el justiciable y en juicio manifestara: *me atracó porque lo monté en mi motocicleta*, no es

[1158] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[1159] Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.

un alegato contradictorio, dado que la acción "interceptar" no solo abarca la obstrucción en el paso, sino también apoderarse o detener una cosa. En tanto, no puede asumirse *a priori* que un dato específico de la primera versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal, pues el agraviado ha sido constante al reconocer al encartado, y al establecer claramente cómo ocurre el hecho delictivo.

9. En lo que respecta a la habilidad de escribir del agraviado y la fecha de la denuncia, no son alegatos que ameriten discusión, pues lo relevante en el proceso es determinar si la versión de lo dicho es estimada creíble y coherente, y si vincula al encartado con los hechos; situación que ha ocurrido en la especie, dado que Andi Alfredo Pérez Matos a viva voz manifestó al tribunal de juicio: *llegando a caña Honda me puso la chilena atrás en el cocote, y yo le di el motor y yo llamé a mi papá […]lo vimos por la calle 15 y le caímos atrás y él se subió en una segunda […] él me atracó yo lo vi*[1160]; testimonio que se corrobora con el resto de los elementos de prueba, de manera determinante con el acta de registro de personas en la que se hizo constar que se le ocupó al imputado *la motocicleta marca Tauro, modelo CG-I50 de color rojo vino, chasis No. TARPCK5ÜXrC004941, máquina No. F5I40248*[1161]; y si bien ambos medios probatorios señalan la ocupación de un arma tipo chilena, cuando primer grado efectuó el juicio de tipicidad, estableció fundadamente que conforme al relato fáctico de la acusación sustentado en el registro de personas realizado al imputado, al mismo le fue ocupada un arma de fabricación casera de las denominadas chilena; *sin embargo, como dicha prueba no fue aportada como prueba material para que los juzgadores pudieran contactar las características de dicha arma que pudieran dar al traste a la tipificación del ilícito, por lo que el imputado se beneficia de una duda que impide retener responsabilidad por el ilícito de porte ilegal de arma de fuego*[1162], lo que en nada afecta la credibilidad del arsenal probatorio como pretende hacer valer el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

10. En lo atinente a la respuesta de la alzada ante el alegato del tiempo transcurrido entre el hecho y arresto, se observa en las fundamentaciones *ut supra* citadas, que ciertamente la Corte *a qua* lo rechazó en virtud del principio de preclusión, pues, a su entender, el momento para debatir ese aspecto lo fue en el juicio del fondo. Sin embargo, la función de la alzada es precisamente verificar el accionar del tribunal que emana la sentencia

---

1160 Sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00051, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, p. 5 y ss.

1161 Ibídem, p. 8.

1162 Ibídem. p. 10.

primigenia frente a los vicios que denuncia el impugnante, máxime cuando la propia Corte de Apelación se ha referido al arresto en torno al factor distancia; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

11. En ese sentido, verifica esta alzada que, en su escrito de apelación, lo denunciado por el impugnante iba dirigido a la precisión de la hora del arresto, pues la víctima señaló que el hecho ocurre a las 11:40 a.m. y esta es la misma hora que tiene el acta de flagrancia, a pesar de que fue arrestado a distancia del lugar del hecho[1163]. Sobre este aspecto, es preciso señalar que el derecho a la libertad personal es una facultad de especial protección, pero el Estado tiene la potestad de restringirla a quien haya abusado de esta, creando atentados contra la convivencia pacífica, pues su comportamiento hace que no la merezca. Asimismo, resulta innegable la lucha que ha asumido el legislador contemporáneo contra un pasado de prácticas que de manera secreta y arbitraria privaban de la libertad a los ciudadanos; por ello ha creado mecanismos que permiten asegurar que dicha privación sea de carácter excepcional, y que esté verdaderamente revestida de garantías fundamentales. En efecto, nuestro Código Procesal Penal reconoce en su artículo 224 los casos en los que procede el arresto, a saber: cuando se tenga una orden judicial o en caso contrario, en seis posibles supuestos que el legislador describe taxativamente, dentro de los que se encuentra el arresto en flagrancia.

12. Al respecto, es preciso apuntar que, el término flagrancia se deriva del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama[1164], por ello, cuando este concepto ingresa al fuero penal, lo hace en el sentido metafórico de indicar que el hecho que se presume delictivo es vigente, pues "aun arde", es decir, que el tiempo transcurrido entre la acción delictiva y la intervención policial es reciente. Así las cosas, las circunstancias de la privación de libertad del caso que nos ocupa señalan claramente que era una situación de flagrancia, dado que así se extrae de las declaraciones de la víctima-testigo Andi Alfredo Pérez Matos, quien ante los jueces de primer grado señaló: *[…] yo le di el motor y yo llamé a mi papá y lo vimos por la calle 15 y le caímos atrás y él se subió en una segunda y ahí llegó la patrulla*; situación que se corresponde con el acta de arresto por infracción

[1163] Recurso de apelación interpuesto por Rafael Calderón García, a través de la Lcda. Francisca Pérez Florentino, en fecha 31 de julio de 2019, p. 5.

[1164] Diccionario de la Real Academia Española, www.dle.rae.es, [recuperado en fecha 24 de abril de 2021], acceso: https://dle.rae.es/flagrar

flagrante, donde el Sgto. José Aybar hizo constar que a las 11:40 a.m. del 30 de marzo de 2017, arrestó al encartado por el hecho de haber sustraído una motocicleta, y *al momento de ser detenido luego de una larga persecución […] se le ocupó dicha motocicleta*; lo que enmarca el arresto dentro del numeral 1 del referido artículo 224, que autoriza el arresto sin orden cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido. Si bien la hora que plasma el agente en el acta, es la misma de la denuncia, es sabido que la hora que se coloca en esta última es aproximada, por ende, este aspecto no desconoce lo anterior que se ha dicho, dado que es la repuesta pronta y urgente que se necesitaba de las autoridades judiciales lo que impidió la obtención previa de una orden judicial; por todo lo cual, procede desatender el planteamiento denunciado por el recurrente en el extremo ponderado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones de puro derecho.

13. Con relación al resto de planteamientos relativos al arresto, yerra el recurrente al afirmar que el argumento de la Corte de Apelación sobre la proximidad entre el sector del arresto y de la sustracción del motor es subjetivo, pues lo que ha hecho la alzada es verificar que *ambos lugares están continuos uno del otro*, lo que hace que la teoría de caso del órgano acusador, aceptada por el tribunal de mérito, cobre mayor sentido, y que alzada obrara correctamente al reiterarla. Del mismo modo, si observamos las actas de arresto y registro, estas establecen como dirección la calle 15 del sector Pueblo Nuevo, y en la versión del agraviado este indica que le sustraen su motor llegando a Caña Honda, y como se dijo en el párrafo que antecede lo ven en la misma calle 15 a la que hace referencia el agente que levantó las actas, mismo que en estas plasmó que el arresto se produce luego de una larga persecución, que obviamente implicaba el desplazamiento físico; lo que impide que la teoría del encartado en cuanto a la gran distancia que existe entre ambos lugares resulte creíble.

14. En lo atinente a la falta de estatuir del segundo medio de apelación, comprueba esta sede casacional que este argumento no se corresponde con la sentencia impugnada, pues al respecto lo que la Corte *a qua* ha señalado es que el encartado no podía alegar una máxima del derecho civil que señala que la posesión vale título, cuando no ha podido probar que dicha motocicleta le pertenecía. En otras palabras, que el recurrente pretenda invocar que no procedía el arresto en flagrancia porque se trató de un mueble, y que como estaba en su posesión implica que se presume como propio, es sin duda una generalización apresurada, ello así, puesto que ante un supuesto en el que se presume afectación a un bien jurídico protegido, la norma autoriza que el derecho a la libertad personal ceda y que el arresto se encuentre revestido

de legalidad, y, en el presente caso se ha demostrado que el arresto no fue un acto arbitrario, en donde no existió la flagrancia, pues el justiciable en ningún estado de causa pudo probar la propiedad del mueble, por lo que alegar una máxima de derecho ante similar cuadro fáctico resulta inviable; razón por la cual procede desestimar el extremo del medio invocado por improcedente e infundado.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, con excepción al aspecto subsanado, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sin que el hecho de que esta alzada haya suplido un aspecto de la decisión implique que el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

16. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Cuello (a) Jorge o Rafael Calderón García, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-25-0100

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Yony Latw. |
| **Abogados:** | Gloria Marte y Juana Daritza Caba Girón. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yony Latw, haitiano, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Piedra Blanca, núm. 87, sector Piedra Blanca, El Cruce, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Juana Daritza Caba Girón, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Yony Latw, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En*

*cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó el mismo, declarando las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público. Segundo: Que, en el caso de no acoger este petitorio principal, ordenar una celebración de nuevo juicio, tenga a bien dictar sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del señor Yony Latw, ante la determinación de la ilegalidad e ilicitud de las pruebas aportadas en el proceso y cese de la prisión preventiva como consecuencia de esta decisión. Tercero**:** Que, en caso de no acoger las conclusiones previamente solicitadas, tenga a bien suspender tres (3) años de la pena impuesta de cinco (5) años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena reguladas por los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa en contra del ciudadano imputado, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 241, numeral 3, del Código Procesal Penal, por exceder la prisión preventiva de doce (12) meses, y que ordene su inmediata puesta en libertad*.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Yony Latw, en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva del encartado e impidiendo su redireccionamiento.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Juana Daritza Caba Girón, defensora pública, en representación de Yony Latw, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00081, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de marzo de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yony Latw, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

b) En fecha 2 de agosto de 2023, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio

Público, dictó la resolución núm. 581- 2023-SRES-00383, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Yony Latw.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal 54804-2023-SSEN-00555, el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmete, es el siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo, declara al señor Yony Latw, haitiano, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Piedra Blanca, núm. 87, sector Piedra Blanca, El Cruce, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, teléfono número: 829-977-1770, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense, de fecha 31 de agosto de 2022, marcado con el núm. SCl-2023-02-32-002488, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), consistente en cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce puntos cero dos (114.02) gramos.* ***CUARTO:*** *Ordenan el decomiso de la prueba material consistente en un bultico color negro, marca Sport, así como el decomiso del valor de novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$945.00), a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, objecto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yony Latw, a través de su representante legal, Lcda. Juana Daritza Girón Caba, defensora pública, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil*

*veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00555, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente Yony Latw, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud de lo que establece el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, para los fines legales correspondientes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2. El recurrente Yony Latw, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada y contraría a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículos 426.3 y 426.2 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación: A que contrario a lo que dispuso la corte, el testigo Dary Luis Taváres narró dos versiones totalmente contrarias como se desprende de su testimonio: presentó un escenario donde el hoy imputado es apresado en la calle, conjuntamente a doce (12) personas, por un supuesto perfil sospecho; mientras que más adelante trae una nueva versión de que el ciudadano es apresado en un supuesto punto de droga con tres (3) personas como consecuencia de unas denuncias previas y una investigación que tenían. A que partiendo de lo anterior se evidencia que existió un error en la valoración de este testimonio, pues no se le puede dar credibilidad a una persona que no ha podido establecer de manera clara y precisa la ocurrencia de los supuestos hechos o arrojar una teoría creíble y

acorde a la teoría fáctica que presenta la fiscalía. Al contrarío estas versiones presentadas por el testigo Dary Luis Tavárez, demuestran no solo una falta de certeza en la ocurrencia de estos hechos, sino que suman actuaciones ilegales y arbitrarías al mismo hacer alusión a unas denuncias previas y una investigación; sin embargo, no existió ni existe en el proceso alguna orden judicial como lo exige el debido proceso ante estas circunstancias. Con relación a lo que fue la respuesta del segundo medio: A que era evidente que el tribunal de fondo inobservó las disposiciones normativas del artículo 225 del Código Penal dominicano en razón de que no valoró el hecho de que el ciudadano Yony Latw fue arrestado y registrado con evidente laceración a su derecho a la libertad y seguridad personal que consagra el artículo 40 de la Constitución, al no existir una orden de arresto en contra del mismo no obstante, existir denuncias previas, lo cual por igual fue totalmente ignorado por la corte de apelación, la cual ni siquiera se refirió a esta situación planteada. A que, por igual, el testigo a cargo hizo alusión a una intervención de un supuesto punto de droga, ya que se encontraban cerca del lugar de las denuncias, sin embargo, no existió una orden de allanamiento para poder acceder a ese lugar, lo cual también hace evidente la transgresión al artículo 44 de la Constitución, en relación a la violación su intimidad, al violentar su domicilio sin existir una orden judicial que lo autorice. A que lo anterior evidencia que la corte ni siquiera respondió el medio establecido, donde se habló de inobservancia a normas del debido proceso e ilegalidades e ilicitudes en las pruebas y la corte hizo referencia a errónea determinación de los hechos, que fue el medio establecido, lo que hace aún más evidente que la Corte no fundamento nada, absolutamente nada, en relación a este medio presentado. Con relación a la respuesta del tercer medio: A que, por otro lado, el señor Yony Latw, denunció como tercer medio: "Insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia respeto a la individualización judicial de la pena (artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano)", considerando que el tribunal de juicio no motivo de manera debida en relación a la pena impuesta al señor Yony Latw. A que, en respuesta a este medio planteado, la corte refirió: "En ese tenor, rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa técnica del procesado Yony Latw, ya que a través de pruebas legales, vinculantes, fehacientes y suficientes se ha retenido la responsabilidad penal del procesado, fuera de toda duda razonable. Por lo que procede rechazar la tesis de teoría de pena suspendida intentada por la defensa técnica del encartado, toda vez que, fue demostrado por medios de pruebas suficientes la culpabilidad penal del procesado, no pudiendo la defensa desvirtuar los hechos, al no presentar ningún medio de prueba fehaciente que corroborara su teoría", ignorando totalmente la corte los criterios dispuestos por esa misma corte y la Suprema Corte de Justicia. A que en el caso anterior, la Primera Sala de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su propia decisión modificando la sentencia que le impuso veinte (20) años al señor Luis Amuráis Pérez Lebrón, condenado por un homicidio; sin embargo, estos aspectos del principio de resocialización, aspectos de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, fueron totalmente ignorados en este caso de Yony Latw que fue condenado por violación a la Ley núm. 50-88, siendo esto totalmente contrario a la decisión que este mismo tribunal había dictado. Lo anterior, debió evaluarlo el tribunal de primera instancia, así como la corte, pues la imposición de la pena máxima en este caso imposibilita el cumplimiento de la reinserción y reeducación del señor Yony Latw. Lo anterior, considerando que la imposición de esta pena tan grave es propia de la teoría absoluta, que es contraria a las teorías relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados, lo que evidencia es totalmente contrario a nuestra Constitución [sic].

4. El recurso de casación interpuesto por el imputado se fundamenta en cuatro alegatos principales: a) error en la valoración de las pruebas, sobre esta cuestión alega que la condena se basó en un testimonio contradictorio y poco fiable, que compromete la credibilidad del fallo; b) violación de normas procesales y constitucionales, en esta parte denuncia que su detención se realizó sin orden judicial y sin el debido allanamiento, vulnerando sus derechos fundamentales; c) insuficiencia en la motivación de la sentencia, allí cuestiona que el tribunal no justificó adecuadamente la individualización de la pena, omitiendo principios de proporcionalidad y resocialización; d) falta de fundamentación en la decisión de la corte de apelación, el recurrente aduce que la corte no respondió de manera suficiente a los argumentos de la defensa ni analizó la legalidad de las pruebas presentadas. Por último, es menester resaltar que mediante las conclusiones formuladas en audiencia a través de su defensa técnica el imputado solicitó la suspensión condicional de la pena y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación, que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que, respecto a que la parte acusadora solo presentó un testimonio, es necesario establecer, que es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J.

738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J. 1144.994; B.J. 1144.1294; B.J. 1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto, la apreciación personal del testigo que fue valorado por el Tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que, la percepción personal y cómo se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte, dicho testigo fue preciso en indicar cómo ocurrieron los hechos, corroborados con las demás pruebas presentadas, las cuales fueron suficientes, ubicándolo en el lugar de y ocurrencia particular, que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en insuficiencia el hecho de haberse presentado un solo testigo. Esta corte ha podido verificar que, el Tribunal a quo estableció como hechos probado en su sentencia luego de valorar las pruebas sometidas a su consideración, lo siguiente: a) Que es un hecho cierto y probado, que el procesado Yony Latw, resultó detenido en flagrante delito en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 07:15 p.m., suscrita por el agente Cristian Genao de la Dirección Nacional del Control de Drogas, quien se hizo acompañar del sargento Tavares Rosario de la Policía Nacional, miembros adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, que da constancia de que el procesado Yony Latw, se encontraba en la carretera La Joya, próximo al acueducto, sector Tierra Blanca, municipio San Antonio de Guerra. b) Que analizada la sustancia ocupada por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante certificado de análisis químico forense núm. SC1-2023-02-32-002488, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), conforme al cual se establece que la sustancia ocupada y analizada resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce puntos cero dos gramos (114.02). c) Por tanto, este tribunal le atribuye credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los agentes actuantes y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, en el cual se ha presentado pruebas testimoniales, periciales y documentales que valoradas en su conjunto, nos permiten concluir que ciertamente el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el imputado Yony Latw, violentó la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, y que conforme a la sustancia ocupada (cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce punto cero dos gramos 114.02). Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable, en los hechos probados durante la instrucción de la causa de tráfico de sustancias controladas, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los

artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable Yony Latw. Que, en cuanto a lo establecido anteriormente, esta alzada entiende que no guarda razón la recurrente al establecer que el Tribunal a quo no realizó una adecuada valoración de las pruebas, y en consecuencia incurrió en una errónea determinación de los hechos, ya que, esta Sala de Apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Yony Latw, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de acuerdo al acta de arresto en flagrante delito aportada, el imputado fue detenido en la carretera Mella, próximo al acueducto, sector Tierra Blanco, municipio San Antonio de Guerra, y al proceder a su requisa personal, se le ocupó en su hombro derecho un bultico color negro, marca Sport, conteniendo en su interior ciento veintiséis (126) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, envueltas en funda plástica negro con transparente y en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de novecientos cuarenta y cinco (RD$945.00) pesos dominicanos; siendo analizadas las referidas sustancias ocupadas, por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó la misma ser cocaína clorhidratada con un peso global de ciento catorce punto cero dos (114.02) gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-02-32-002488, de fecha 11 del mes de febrero del 2023; en tanto, esta corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado Yony Latw participó en los hechos. Que, el testigo presencial del hecho Dary Luis Tavárez Rosario, declaró en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado dicho testimonio con las demás pruebas que existe en contra del imputado, las cuales fueron motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia

recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Artículo 333, normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que, en base al razonamiento que hizo el Tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión al ciudadano Yony Latw, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor Yony Latw y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En estas atenciones, se ha referido nuestro más alto tribunal, estableciendo al respecto: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido

ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena". Lo que no ha ocurrido en el caso de la especie juzgado. En tal sentido, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable. También, ha establecido la Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: "Que en esa misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción, se ha establecido lo siguiente: "Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada". Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado Yony Latw, se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a la participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción, por tanto, esta corte desestima el alegato invocado por el recurrente en este medio[1165].

6. La lectura de la sentencia impugnada validó los hechos ciertos y probados que fueron desahogados en el juicio, al establecer que:

a) El procesado Yony Latw, resultó detenido en flagrante delito en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 7:15 p.m., suscrita por el agente Cristian Genao de la Dirección Nacional del Control de Drogas, quien se hizo acompañar del sargento Tavares Rosario de la Policía Nacional, miembros adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, que da constancia de que el procesado Yony Latw, se encontraba en la carretera La Joya, próximo al acueducto, sector Tierra Blanca, municipio San Antonio de Guerra. b) Que analizada la sustancia ocupada por el laboratorio químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2023-02-32-002488, de fecha once (11) del mes de febrero del año

[1165] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo el 30 de julio de 2024, páginas 10-22.

dos mil veintitrés (2023), conforme al cual se establece que la sustancia ocupada y analizada resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce puntos cero dos (114.02) gramos. c) Por tanto, este tribunal le atribuye credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los agentes actuantes y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, en el cual se ha presentado pruebas testimoniales, periciales y documentales que valoradas en su conjunto, nos permiten concluir que ciertamente el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el imputado Yony Latw, violentó la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, y que conforme a la sustancia ocupada (cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce punto cero dos (114.02) gramos. Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable, en los hechos probados durante la instrucción de la causa de tráfico de sustancias controladas, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable Yony Latw.

7. La Corte *a qua* en su reconocida labor de revisión de la sentencia dictada por el tribunal de mérito y de sus fundamentos le dio entera credibilidad al arsenal probatorio que fue presentado por la acusación en contra del imputado, lo cual en sus propias palabras, expresó: *esta alzada entiende que no guarda razón la recurrente al establecer que el Tribunal a quo no realizó una adecuada valoración de las pruebas, y en consecuencia incurrió en una errónea determinación de los hechos, ya que, esta sala de apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Yony Latw, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de acuerdo al acta de arresto en flagrante delito aportada, el imputado fue detenido en la carretera Mella, próximo al acueducto, sector Tierra Blanco, municipio San Antonio de Guerra, y al proceder a su requisa personal, se le ocupó en su hombro derecho un bultico color negro, marca Sport, conteniendo en su interior ciento*

*veintiséis (126) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, envueltas en funda plástica negro con transparente y en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de novecientos cuarenta y cinco (RD$945.00) pesos dominicanos; siendo analizadas las referidas sustancias ocupadas, por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó la misma ser cocaína clorhidratada con un peso global de 114.02 gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-02-32-002488, de fecha 11 del mes de febrero del 2023; en tanto, esta corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado Yony Latw participó en los hechos.*

8. De igual manera, la Corte de Apelación procedió a verificar la valoración que le dio el tribunal de juicio al agente actuante Dary Luis Tavárez Rosario, para afirmar que *en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado dicho testimonio con las demás pruebas que existe en contra del imputado, las cuales fueron motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal […].*

9. Y, para referirse a las motivaciones que ofreció el tribunal de primer grado para la imposición de la pena que le fue impuesta al imputado, la Corte *a qua* estableció lo que a continuación se consigna: *se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión al ciudadano Yony Latw, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a-quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la*

*comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor Yony Latw y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. […] Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado Yony Latw, se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a la participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción.*

10. Como se dijo anteriormente, el recurrente discrepa con la decisión impugnada, porque alegadamente se incurrió en las siguientes falencias:

a) error en la valoración de las pruebas, aquí alega que la condena se basó en un testimonio contradictorio y poco fiable, que compromete la credibilidad del fallo;

b) violación de normas procesales y constitucionales, en ese sentido, denuncia que su detención fue ilegal, realizada sin orden judicial y sin el debido allanamiento, vulnerando sus derechos fundamentales;

c) insuficiencia en la motivación de la sentencia, allí señala que el tribunal no justificó adecuadamente la individualización de la pena, omitiendo principios de proporcionalidad y resocialización;

d) falta de fundamentación en la decisión de la corte de apelación, sobre esta cuestión denuncia que la corte no respondió de manera suficiente a los argumentos de la defensa ni analizó la legalidad de las pruebas presentadas.

11. Sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, las motivaciones que acaban de ser transcritas ponen de relieve que la Corte *a qua* con bastante consistencia, así como con buenas razones jurídicas dio respuesta a cada uno de los medios que sirvieron de soporte al recurso de apelación, que prácticamente son los mismos que los sometidos ante esta corte de casación, con unas motivaciones que se insertan palmariamente en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. Tal acierto es así porque los jueces de primer grado le dieron entera credibilidad al agente actuante al deponer en el juicio; es que, se debe poner de relieve en esta parte de la sentencia, que en el sistema de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el juez o los jueces

les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios, a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación, gozan de credibilidad, no son contradictorios con los demás elementos de prueba y por demás, comportan una alta dosis de verosimilitud, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado; como en efecto sucedió en el caso.

13. Sobre el alegato de que en el caso se incurrió en violación de normas procesales y constitucionales, denuncia que su detención fue ilegal, realizada sin orden judicial y sin el debido allanamiento, vulnerando sus derechos fundamentales, es oportuno señalar que el imputado fue apresado en estado de flagrancia, que es un supuesto que se escenifica cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o cuando tiene objetos o presenta sospechas fundadas que hagan presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción.

14. La flagrancia se caracteriza por la percepción sensorial directa de la comisión de un hecho delictivo por parte de un presunto encartado, en cuyo caso los agentes actuantes están legitimados para acometer el arresto sin la autorización por orden judicial previa; de manera pues, que el supuesto de flagrancia autoriza el arresto cuando no existe orden judicial; en el caso, el imputado fue arrestado, precisamente, en estado de flagrancia; por consiguiente, la autoridad policial estaba autorizada, válidamente, para arrestarlo sin orden judicial previa; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de la más mínima apoyatura jurídica.

15. En lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta formulada por el imputado a través de su defensa técnica en audiencia, es conveniente enfatizar que sobre la cuestión de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) se establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

16. Del texto *ut supra* transcrito se advierte fácilmente que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

17. De este modo se constata que, la solicitud del impugnante Yony Latw se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación que se examina y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, que conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se visualiza a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como ha sido juzgado, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo de los jueces; por lo tanto, procede desestimar dicha petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18. Por último, con relación a la solicitud de cese de la medida de coerción por haber excedido los doce meses, como es sabido, es de naturaleza cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19. De lo establecido en los fundamentos jurídicos que anteceden y, contrario a lo argüido por el recurrente sobre la pretendida falta de fundamentación, se destaca que la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada en lo que respecta a la valoración de las pruebas reveladas en el juicio, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se visualiza vulneración alguna en

perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para pagar las costas.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yony Latw, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0054

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Chaveli Santana. |
| **Abogados:** | Roberto Yoel Henríquez y Standerling Jiménez Contreras. |
| **Recurridos:** | Julián Santana Díaz y Santa Santana Díaz. |
| **Abogados:** | Emma Montero y Fausto Galva. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Chaveli Santana, dominicana, mayor de edad, no es titular de cédula de identidad y electoral, residente en la carretera Mella, sector Mojara, Cruce de Guerra, después de San Isidro, cerca de la antena de Viva, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; contra la Sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Chaveli Santana, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00238, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME el recurrente al pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 14 de junio de 2022, la Sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00238, mediante la cual declaró a Chaveli Santana culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, la condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, la condenó al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 de pesos dominicanos en favor de Santa Santana Díaz y Julián Santana Díaz.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01861, de fecha 3 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 14 de enero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensores públicos, actuando en representación de Chaveli Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Segundo: Proceda a dictar*

*sentencia directa del caso sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata de la señora Chaveli Santana. Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, que así mismo sean declaradas las costas de oficio porque estuvo asistida del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Emma Montero, por sí y por el Lcdo. Fausto Galva, adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Julián Santana Díaz y Santa Santana Díaz, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable sala que desestime el recurso de casación que ha sido interpuesto en contra de la sentencia marcada con el número 1419-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2023, por la misma carecer de fundamentos en sus motivaciones, según el escrito de defensa presentado, y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia que está siendo objeto del recurso, por estar sustentada en derecho; costas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación propugnado por la procesada Chaveli Santana, contra la sentencia ya descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto 2023, dado que la Corte a qua determinó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, habiendo constatado que la suplicante concurrió el proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable y máxime que la pena impuesta se ajusta al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos dados como probados y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, sin verificarse en la especie inobservancia legal o constitucional que amerite la atención de este tribunal de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Chaveli Santana propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (Arts. 172, 333 y 426.3 del C.PP.).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 CPP (Arts. 24 y 417.4 C.P.P.)*

2.2. En su primer medio de casación, la recurrente argumenta, básicamente, lo siguiente:

… *Contrario a lo esgrimido* […] *el arresto* […] *una ilegalidad* […] *es arrestada dentro de una casa, donde debió imperar una orden de allanamiento y arresto* […] *se ampara* […] *fue arrestado en flagrante delito* […] *si es arrestada de esa manera* […] *debe de establecer los motivos* […] *tampoco se le ocupo la supuesta arma blanca* […] *el tribunal de juicio* […] *sustentó* […] *un testimonio totalmente contradictorio* […] *los demás elementos de prueba* […] *no pudieron ser corroborado* […] *el tribunal de juicio* […] *otorgó entero valor* […] *al testimonio* […] *Andreina Batista de la Rosa* […] *no tomó en cuenta* […] *es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso* […] *la víctima tenía un sentimiento previo en contra de la imputada que afectó su credibilidad* […] *la corte no tomó en cuenta* […] *un testimonio totalmente interesado, cuyas declaraciones no fueron corroboradas…*

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

… *La corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho* […] *Circunstancias que tomó en cuenta* […] *al momento de imponer la sanción al imputado* […] *en su parte conclusiva solicitó* […] *la suspensión de forma total la pena* […] *hicieron mutis…*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

… *Esta Corte ha podido constatar* […] *el Tribunal a quo fundamentó su sentencia de condena* […] *los testigos referenciales Crismaldi Santana*

*Cabrera, Santa Santana Díaz, como la testigo presencial Moraima Sosa Feliz, de forma armónica y conjunta a la prueba documental y pericial* […] *no se evidencia tergiversación o mutilación alguna de los resultados probatorios* […] *la prueba es valorada de forma objetiva y razonada lo que se evidencia cuando el tribunal explica los elementos corroborantes y coincidentes entre los medios de prueba* […] *la sentencia evidencia una correcta justificación de la valoración* […] *y la recreación de un hecho* […] *explica el cómo, cuándo y dónde la imputada infiere las estocadas mortales a la hoy occisa* […] *el tribunal a quo justificó de forma meridiana* […] *con relación a los criterios de determinación de la pena* […] *tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos y establecidos más allá de duda, con base a la gravedad el daño ocasionado a la víctima* […] *corresponde a los jueces(as) determinar cuáles de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son los pertinentes para ser tomados en cuenta…*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de febrero de 2020, aproximadamente a las 4:00 p. m., Santa Roberta Díaz Cabrera (occisa) se dirigía a su casa luego de salir de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas (colmando) ubicado en San Antonio de Guerra, momento en que se encontró con la acusada Chaveli Santana, quien producto de una disputa sentimental le infligió una puñalada con un arma blanca en la región inguinal izquierda que le causó una herida que le produjo la muerte debido a una hemorragia interna.

b. Todo esto ocurrió enfrente de Moraima Sosa Féliz, quien inmediatamente avisó a los familiares de Santa Roberta Díaz Cabrera (occisa), produciéndose una rápida intervención de miembros de la Policía Nacional, los cuales lograron arrestar a la acusada Chaveli Santana minutos después, cuando esta se encontraba en la calle Principal del mismo municipio.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Chaveli Santana propone dos medios.

4.3. En su primer medio de casación la recurrente argumenta, en lo fundamental, que contrario a lo establecido por la corte de apelación el arresto

está afectado de ilegalidad, en vista de que fue practicado dentro de una casa sin que existiera órdenes de allanamiento y arresto. Asimismo, establece que no fue arrestada en flagrante delito, pues no existían motivos para eso, ni se le ocupó la supuesta arma blanca. Por último, la acusada cuestiona el valor probatorio otorgado por el tribunal de instancia al testimonio de Andreina Batista de la Rosa, considerando que este es contradictorio, evidentemente parcial, que no fue corroborado por otros elementos de prueba, entre otras cosas, lo que supuestamente la corte de apelación no tomó en cuenta.

4.4. Para contestar el argumento sobre la supuesta ilegalidad del arresto hay que puntualizar, de plano, que los hechos acreditados por el tribunal de juicio no pueden ser cuestionados ante esta sede de casación, en la medida en que fueron el resultado de la operación intelectual realizada al momento de valorar los medios de prueba.

4.5. Desde luego, el artículo 426 de la norma procesal penal prescribe que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, por eso la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba y de esa ponderación formar su convicción, en atención a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos.

4.6. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[1166]

4.7. En función de eso, es improcedente la opinión de la acusada expresada en el sentido de que fue arrestada dentro de una casa, y no en la calle Principal de San Antonio de Guerra, pues esa cuestión de hecho fue acreditada por los jueces encargados de esa actividad luego de valorar, especialmente, el testimonio de Moraima Sosa Feliz, quien observó cuando la acusada apuñaló a Santa Roberta Díaz Cabrera; y las actas de arresto flagrante[1167] y de registro de persona[1168], las cuales establecen el lugar exacto en el que Chaveli Santana fue arrestada y registrada por los miembros de

[1166] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

[1167] Acta de arresto en flagrante delito instrumentada por Melvin Castro Desena, primer teniente de la Policía Nacional, en fecha 16 de febrero de 2020.

[1168] Acta de registro de persona instrumentada por Dahiana Montero F., asimilada de la Policía Nacional, en fecha 16 de febrero de 2020.

la Policía Nacional inmediatamente después de cometer el hecho punible, lo que deja sin base al argumento.

4.8. De todos modos, es conveniente comentar para cumplir con nuestra misión pedagógica que en este caso los agentes policiales no necesitaban ninguna orden judicial incluso si la acusada hubiese ingresado en una morada.

4.9. Primero, se trató de un arresto sin autorización judicial fundado en un supuesto de flagrancia, pues inmediatamente después de que la imputada cometió el crimen se activó una búsqueda o persecución que nunca cesó hasta que fue capturada minutos después.

4.10. Por supuesto, el arresto es flagrante a pesar de que a la acusada Chaveli Santana no se le ocupó el cuerpo del delito, puesto que la norma procesal utiliza un concepto amplio de flagrancia que no se limita a los supuestos en que la persona tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, como esta pretende, pues el arresto flagrante también puede configurarse en los casos en que el delincuente es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, como en efecto ocurrió en este caso, es decir, el artículo 224.1 del Código Procesal Penal[1169] distingue varios supuestos que constituyen flagrancia, sin necesidad de que concurran todos al mismo tiempo.

4.11. Y segundo, también procedería constitucionalmente el ingreso al lugar privado, en vista de una de las excepciones establecidas en el artículo 181 del Código Procesal Penal[1170] para practicar un registro sin autorización judicial es, precisamente, cuando se persigue a un sospecho que se introdujo a un recinto o vivienda ajena, siguiendo el planteamiento de la propia recurrente.

4.12. En otro tema, se advierte que la recurrente formula distintas denuncias edificadas en un medio de prueba que no corresponde con el presente proceso. Sin duda, la acusada atribuye a la corte de apelación no haber tomado en cuenta errores cometidos por el tribunal colegiado a la hora de valorar el supuesto testimonio de Andreina Batista de la Rosa, sin embargo, esa persona no fue propuesta ni incorporada como testigo en este proceso penal, ni se trata de una de las víctimas que participaron en él, de manera que se trata de un aspecto inoperante, por lo que, procede su inadmisión.

4.13. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

---

1169 Modificado por la Ley núm. 10-15.

1170 *Ídem.*

4.14. En una primera parte de su segundo medio de casación la recurrente argumenta, de un lado, que la corte de apelación no examinó ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento confirmar la condena, pero al mismo tiempo establece que esas circunstancias sí fueron tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, lo que representa una contradicción manifiesta que deja sin fundamento —recíprocamente— a los argumentos así formulados, por lo que, el aspecto en cuestión debe ser inadmitido.

4.15. En una segunda parte de su segundo medio la imputada denuncia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.16. Sobre esa cuestión se debe considerar que corte de apelación ciertamente no se pronunció sobre ninguna solicitud de suspensión condicional de la pena, pero esto no representa ningún error, pues la recurrente no formuló esa pretensión ante ese tribunal de apelación, de modo que este no estaba obligado a estatuir sobre un aspecto de mera legalidad que no fue formalmente presentado, lo que se ha verificado como consecuencia del examen realizado a los documentos que conforman el expediente, especialmente al recurso de apelación.

4.17. Y es que, el artículo 400 de la norma procesal penal contempla el principio tanto apelado tanto deferido,[1171] el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.18. Por eso, para esta Suprema Corte, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni presenta ningún vicio de motivación, en la medida en que en ella constan los motivos del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por la acusada, lo cual nos ha permitido determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, sobre todo al permitir verificar que las pruebas incorporadas en la acusación permiten retener su responsabilidad penal, de modo que procede desestimar el segundo medio de casación analizado.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

[1171] *Tantum devolutum quantum apellatum.*

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representada por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chaveli Santana, contra la Sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00458

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Emilio Legisamón. |
| **Abogados:** | Alba Rocha y César E. Marte. |
| **Recurrida:** | Mercedes Sánchez. |
| **Abogados:** | Ana Rita Jiménez Figueroa y Nelson Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Legisamón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0017631-9, domiciliado y residente en la calle Luperón, residencial Don Luis núm. 12, municipio y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00603, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Luis Emilio Legisamón, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, por sí y por el Lcdo. Nelson Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Mercedes Sánchez, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Emilio Legisamón, a través del Lcdo. César E. Marte, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00036, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 16 de febrero 2018, la Lcda. Lourdes Iluminada Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Emilio Legisamón, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer y abusos contra un menor, en infracción de las prescripciones de los artículos 309, 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Mercedes Sánchez y el menor de edad M.A.M.S.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00465, del 15 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 546-2019-SSEN-00068, del 8 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Luis Emilio Legisamón, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 004-0017631-9, domiciliado en la calle Luperón, residencial Don Luis, núm. 2, sector Sainagua, La Canastica, San Cristóbal, teléfono. 849-342-9753, por el delito de abuso físico contra menor de edad, en violación a las disposiciones del artículo 396 letra a, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales M.A.M.S., representado por Mercedes Sánchez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta a Luis Emilio Legisamón bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena, advirtiendo que el período de prueba es de dos (2)*

*años;* ***TERCERO:*** *Exime a Luis Emilio Legisamón del pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Condena a Luis Emilio Legisamón, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor de Mercedes Sánchez, por los daños y perjuicios morales ocasionados con la actuación típica y antijurídica de Luis Emilio Legisamón;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles del proceso;* ***SEXTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis Emilio Legisamón interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00603 de 20 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por Luis Emilio Legisamón, a través de su representante legal, el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-20I9-SSEN-00068, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Cuarto: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por la señora Mercede Sánchez, quien actúa en calidad de madre del menor agraviado, toda vez que en el caso juzgado existe dualidad de falta;* ***SEGUNDO:*** *Confirma las demás partes de la sentencia núm. 546-2019-SSEN-00068, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Luis Emilio Legisamón, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El imputado recurrente Luis Emilio Legisamón, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales- artículos 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de*

*una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado así como violación al principio de sana crítica racional y al debido proceso (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)*.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*14. En caso de las pruebas testimoniales el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíbles y porque sus testimonios logran vincular al ciudadano Luis Emilio Legisamón con los hechos puesto a su cargo, tanto de la víctima como la del menor de edad en Cámara Gesell sin que las pruebas periféricas den al traste con los mismos […]. En el caso de la especie los jueces a-quo y los de la Primera Sala de la Corte de Apelación se apartaron del análisis de las pruebas al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Luis Emilio Legisamón[…]. 18. Respecto a la prueba testimonial referente a la ciudadana Mercedes Sánchez, la defensa solicitó el tribunal le restara valor probatorio a este testimonio por no ser creíbles estas declaraciones y por evidenciar un carácter fantasioso, a lo que el tribunal procedió acoger, sin embargo no hace un análisis en la decisión de esta situación ya que omite referirse a este testimonio y no fundamenta el testimonio de esta testigo, que había sido impugnada por los motivos expuesto, y basándose únicamente en pruebas documentales las cuales no eran suficientes para retener la responsabilidad penal del ciudadano Luis Emilio Legisamón […]. 21. En cuanto a estos elementos de pruebas documentales el ciudadano hoy recurrente destaca los siguientes puntos: en cuanto al acta de registro de personas de fecha 14/12/2017, el cual establece que no se le ocupa nada comprometedor, el acta de arresto en flagrante delito como establecimos no se traté de un arresto en flagrancia ya que los supuestos hechos se dan de tarde y Luis Emilio fue arrestado en la noche, y en cuanto al Certificado Médico, Informe Psicológico, la fiscalía ni siguiera presento al perito que las realicé; pero además este certificado médico arroja situaciones distintas a las declaradas por el menor de edad en Cámara Gessel y por su madre, ya que habla de que en la cara posee una contusión en la mejilla izquierda, en el cuello presenta cuello cara posterior abrasiones tipo arrastre, extremidad inferior presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y las conclusiones establecen un periodo de curación de diez (10) a doce (12) días[…]. 24. Además otros aspecto denunciado por el recurrente lo fue que el tribunal retener una calificación jurídica de la cual nunca se debatió ya que el auto de apertura a juicio que apodera a la Sala Penal como tribunal de juicio lo hizo bajo la calificación jurídica de presunta violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano*

*y el juez a quo le retuvo falta por la presunta violación al artículo 396 letra a, de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, calificación esta que nunca fue advertida el imputado para que prepare medios y calificación que no se corresponde con la que le atribuyo el ministerio público en su acusación[…]. Sin embargo, las motivaciones que hace la Corte a quo son subjetivas […].Finalmente otro aspecto señalado por el hoy recurrente fue la falta de motivación que contiene la sentencia que lo condena a cumplir la pena de dos (2) años, y que no explica como subsume los hechos atribuidos a imputado a la calificación jurídica por lo cual le fuera condenado y por qué le impone esta pena al hoy recurrente […].*

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, pues a su juicio, la Corte *a qua* se limitó a presentar una argumentación subjetiva a su planteamiento de que las pruebas testimoniales no eran creíbles y no tenían comprobación periférica, de manera particular el testimonio de Mercedes Sánchez que califica de fantasioso. Por otro lado, alega que no se trató de un arresto flagrante, pues los hechos ocurren en la tarde y el arresto de noche. En otro sentido, sostiene que el certificado médico y el informe psicológico no fueron acreditados por un perito, y en su contenido se contradicen por lo dicho por el menor. En adición, asegura que se le retuvo una calificación jurídica distinta a la discutida en la apertura a juicio, y la contenida en la acusación. Finalmente, recrimina la falta de motivación en la sentencia que lo condena, en cuanto a la subsunción y la pena impuesta.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó en esencia, lo siguiente:

*[…] esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de la madre de la víctima, testigo Mercedes Sánchez, deponente en juicio, por las siguientes razones […] 11. Que la testigo con su deposición en juicio individualizó y vinculó de manera directa al justiciable Luis Emilio Legisamón, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: 1)Las declaraciones de la víctima M.A.M.S. ante la Cámara de Gessel, el testimonio de Mercedes Sánchez, y el elemento probatorio documental consistente en el Informe Psicológico de declaración testimonial, de fecha 14/12/2017, realizada al adolescente M.A.M.S. de 14*

*años de edad, por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, Psicóloga Forense Adscrita al Departamento de Víctimas, Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, conforme a la cual manifesté lo siguiente: "Observación: El adolescente MA.M. se observó durante la entrevista, higiénicamente vestido, con un lenguaje claro, coherente, de curso y tono normal. Con mucha facilidad de expresión y en ocasiones parecía esforzarse por impresionar favorablemente con algunos detalles del hecho. Se encontraba ubicado en persona y espacio. Mantiene un comportamiento tranquilo, un adecuado curso del pensamiento, no se observan alteraciones de pensamiento ni conciencia. Conclusiones: Que refiere que en la tarde de ayer 14/12/2017, fue agredido con una piedra y con las manos en el cuello y el muslo por el nombrado Luis Emilio Legisamón; 2) Acta de Registro de Personas y Acta de Arresto […]; 3) Certificado médico legal de […] que da constancia de que el menor M.A.M.S., presenta como diagnóstico: Cara: Presenta en mejilla izquierda contusión. Cuello: Presenta en cuello ara posterior abrasiones tipo arrastre. Extremidad exterior: Presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y a su vez, estas lesiones curaran en un periodo de tiempo de 10 a 12 días, […]; 4) El acta de denuncia […]. 12. En conclusión, aprecia esta alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado* [Con relación a la calificación jurídica] *carece de fundamento los alegatos del recurrente, ya que el tribunal a-quo dio la verdadera fisionomía al caso en especie, toda vez que el tribunal de juicio es el encargado de verificar y examinar la si la calificación jurídica dada a los hechos es correcta, en el sentido de que es tribunal que examina a fondo los hechos acaecidos, y entendió que la verdadera calificación jurídica es la de violación artículo 396-A de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes[…].*

6. En primer lugar, y para abordar la denuncia del recurrente con relación a la prueba testimonial, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en la que ha quedado establecido que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de

prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[1172].

7. Siguiendo esa línea discursiva, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, la cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona[1173], quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión.

8. En ese tenor, y contrastando lo dicho en los párrafos que anteceden con la sentencia impugnada, verifica esta alzada que la jurisdicción de apelación luego de recorrer el camino de la valoración probatoria elaborado por el juzgador de primer grado, y examinar lo manifestado por la cuestionada testigo Mercedes Sánchez, madre del agraviado, pudo concluir que dicha *testificante individualizó y vinculó de manera directa al justiciable Luis Emilio Legisamón*, que no se trató de un relato poco creíble y fantasioso, y sí existieron elementos de prueba que se corroboraron con este testimonio, a saber: a) las declaraciones de la víctima menor de edad M.A.M.S. en cámara de Gessel; b) el informe psicológico de declaración testimonial de fecha 14/12/2017, en el que entre otros aspectos relativos a los hechos, la perito señaló que el menor de edad agredido, *con mucha facilidad de expresión y en ocasiones parecía esforzarse por impresionar favorablemente con algunos detalles del hecho;* d) el certificado médico legal que da constancia de las lesiones provocadas por el justiciable, que causaron en el menor el diagnóstico siguiente: *presenta en mejilla izquierda contusión. Cuello: presenta en cuello ara posterior abrasiones tipo arrastre. Extremidad exterior: Presenta en muslo derecho cara lateral abrasiones tipo arrastre y a su vez, estas lesiones curaran en un periodo de tiempo de 10 a 12 días,* misma que se corrobora con lo dicho por la víctima; y el resto de elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador público, del todo suficientes para vincular al encartado con los hechos, y generar la convicción, fuera de toda duda razonable, para determinar que ha sido el

[1172] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[1173] Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.

ciudadano Luis Emilio Legisamón quien *agredió físicamente al menor de edad M.A.M.S., dándole con una piedra en la cabeza, cayendo el menor al suelo,* y aun así *el imputado siguió agrediéndolo*. Lo dicho anteriormente demuestra que lo establecido por la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria, no es una argumentación subjetiva, sino el resultado de la apreciación objetiva de la misma, precisamente en contraposición con los propios medios de prueba; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

9. En lo atinente a la ilegalidad del arresto, verifica esta Segunda Sala que tanto la testificante Mercedes Sánchez como el agraviado establecieron que el hecho inicia aproximadamente a las 4:30 p.m., cuando este último había salido de la escuela, y el acta de arresto flagrante establece que encartado fue arrestado a las 21:10 horas, por lo que es innegable las horas que transcurren desde que se suscita el hecho hasta su aprehensión. En ese tenor, el legislador al establecer en el artículo 224 numeral 1 del Código Procesal Penal que la policía puede proceder al arresto de una persona sin orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, este último concepto genera cierta nebulosa respecto a cuál será aquel parámetro temporal que abarca el término "inmediato". Por esta razón, esta circunstancia debe ser ponderada con razonabilidad, pues el delito flagrante necesita de forma imperiosa una aplicación jurisdiccional atenta a las peculiaridades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva. Así las cosas, el arresto del caso que nos ocupa se enmarca en un supuesto de flagrancia, ya que se produce en la *calle Respaldo, Las Praderas*[1174], es decir, en la vía pública, y como estableció el menor de edad lesionado, durante los hechos: *[…] llamaron al 911, vino la policía, y tuvieron que pedir más refuerzo […]desperté eran ya como las 8:00 de la noche y estaba en el hospital*[1175], lo que decanta que resulta razonable la diferencia horaria, toda vez que ha de considerarse el tiempo en que se inicia la discusión, son avisadas y llegan al lugar de los hechos las autoridades, el menor recibe asistencia médica, y es finalmente apresado el imputado; lo que demuestra la carencia de pertinencia del extremo analizado, por ende, se desestima.

10. En otro extremo, alega el recurrente que las pruebas periciales no fueron acreditadas en juicio por un testigo. Al respecto, en primer término comprueba esta alzada que tanto el Informe de Declaración Testimonial

---

1174 Acta de arresto flagrante de fecha 14 de diciembre de 2017, elaborador por el segundo teniente Antonio Lora Correa.

1175 Informe de declaración testimonial y preliminar, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitido por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, p. 2.

y Preliminar, como el Certificado Médico Legal núm. 16359/12/2017, se efectuaron bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fueron realizados por profesionales habilitados donde además, se hizo constar en el primero las incidencias de la entrevista, la metodología empleada, el objetivo de la misma, y los datos de individualización del agraviado; y en el segundo se hizo constar el resultado del examen físico elaborado y fueron incorporados al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

11. En esa tesitura, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal[1176], lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico y un informe pericial que contiene las declaraciones y condiciones físicas del agraviado con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista o de la psicóloga forense para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. Por otro lado, sostiene el recurrente que se le retuvo una calificación jurídica que no se discutió en la apertura a juicio, ni atribuyó el ministerio público en su acusación; no obstante, como ha indicado la jurisdicción de segundo grado, lo que ha hecho el tribunal de mérito luego de fijar los hechos, ha sido darle *la verdadera fisonomía al caso en especie*, dado que entendió que por tratarse de agresión física contra un menor de edad quedaba configurada la agresión física prevista en el artículo 396 literal a, de la Ley núm. 136-03. En adición, al esta sede casacional elaborar un estudio de mayor profundidad a la glosa procesal, identifica que contrario a lo establecido, en la acusación el ministerio público estableció que al encartado se le acusaba de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03[1177], lo que decanta que al imputado estaba informado de esta imputación; por lo que procede desestimar tal aspecto por improcedente e infundado.

---

1176 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01038, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

1177 Acusación forma y solicitud de apertura a juicio, de fecha 16 de febrero de 2018, depositada por la Lcda. Lourdes Iluminada Gómez, pp. 1 y 3.

13. Finalmente, en cuanto a que el fallo que lo condena adolece de falta de motivación en la labor de subsunción y en la pena, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua,* condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por tanto se desestima.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión sentenciadora; razones por las que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo expositivo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

15. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Emilio Legisamón, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00603, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado*:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00325

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Menor de iniciales F.G.V y Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago. |
| **Abogados:** | Franklin Acosta, Rosely A. Álvarez Jiménez y Irene Hernández de Vallejo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada delos recursos de casación interpuestos por: a) Frankelys Gómez Vargas, dominicano, menor de edad, nacido en fecha 8/2/2003, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 1, del sector Nibaje, Santiago; y b) Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de Santiago el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el adolescente Frankelys Gómez Vargas, por medio de su defensa técnica Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensoría Pública; en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00030, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se varía la calificación jurídica dada al expediente, de 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de robo con fractura y escalamiento, en perjuicio de la Escuela Genaro Pérez, representada por el señor Ayunio Ventura Cabrera; **TERCERO:** Sanciona al adolescente imputado Frankelys Gómez Vargas, a un (1) año de privación de libertad definitiva, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral a la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03".*

1.2.La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago declaró al adolescente Frankelys Gómez Vargas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 2 años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 5018-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Franklin Acosta por sí y por la Lcda. Rosely A. Álvarez Jiménez, Defensores Públicos, en representación del adolescente-recurrente Frankelys Gómez Vargas: *"**Primero**: Que declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa*

*del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y en consecuencia dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por resultar insuficientes las pruebas aportadas para comprometer su responsabilidad penal".*

1.4.2. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en representación de la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, *"**Primero**: Declarar con lugar la casación procurada por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y en efecto, conforme a las inobservancias propugnadas por la suplicante revocar la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de julio de 2019 y confirmada la sentencia del primer tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; **Segundo**: Rechazando la casación procurada por el imputado Frankelys Gómez Vargas, habida cuenta que contrario a lo aducido por éste, concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y por demás favorecido por la Corte a qua de manera errónea, que de la sentencia de primer grado contenía suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la respuesta punitiva a éste atribuida, y a cuyo cumplimiento aspira la prosecución del Ministerio Público*.

La presente sentencia fue votada en primer término por elmagistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1.El recurrente Frankelys Gómez Vargas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria (art. 426.3 del CPP)".*

2.2. En el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente Frankelys Gómez Vargas alega, en síntesis, que:

"En el caso que nos ocupa, la defensa en sus conclusiones expresa de manera clara las razones por las que no puede ser condenado el adolescente Frankelys Gómez Vargas, en virtud de que las pruebas que presentó el

Ministerio Público, en su contra resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad con el hecho que se le atribuye. Las pruebas en las que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión fueron las siguientes: 1) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo del 2018. El hecho discutible en la especie no es que se le hayan ocupado los objetos robados al adolescente sino que el agente actuante no tenía razón en habérsele acercado, puesto que no lo estaba persiguiendo directamente como sospechoso del hecho en cuestión, es decir, la flagrancia se ha roto desde el momento en que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo en dicha escuela y ahí es justo cuando se dirige a la escuela, diferente a lo que hubiese sido si fuera que el agente le hubiese dado persecución a los adolescentes al verlos salir de la escuela luego de ejecutar dicho robo, lo que evidencia que contrario a lo sostenido por esta Corte de Apelación no han quedado evidenciadas ninguna de las circunstancia establecidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal;2)Certificación de entrega de cuerpo de delitos. El razonamiento de la Corte de Apelación en cuanto a este elemento probatorio fue que esta acta es de la misma característica que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal y lo establecido en ella es corroborado por la víctima haciendo referencia al director de la escuela el señor Ayunio Ventura Cabrera; razonamiento este que no compartimos porque esta acta no encaja en ninguna de las que el Código Procesal Penal, expresamente prevé conforme establece dicho artículo; 3)Testimonio del señor Ayunio Ventura Cabrera. Aunque la Corte de Apelación en su sentencia, en el párrafo final de la página 13, se empeña en decir que con el testimonio del señor Ayunio Ventura Cabrera se corroboran varias de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y que en cuanto a lo referente de que no se hacen constar las declaraciones completas del testigo la Corte está en la imposibilidad de comprobar dicha información porque no se aportan elementos de pruebas a tales fines. Esto no es un razonamiento lógico para obviar lo que hemos alegado precedentemente pues lo cierto es que el señor Ayunio Ventura Cabrera no es un elemento de prueba vinculante que puede ser usado en contra del adolescente imputado, porque el mismo no lo vio, no se encontraba en la escuela cuando el hecho ocurrió y además nos preguntamos: ¿Cómo puede dar la Corte su testimonio como válido y creíble si no se aportaron pruebas a cargo que corroboren el mismo acerca de que en realidad dicho robo se produjo con violencia, donde resultaron rotas varias cosas?; Pues, la Corte de Apelación en la página 14 de la referida sentencia alega con toda seguridad de que el robo fue realizado con fractura y escalamiento, pero ni si quiera se aportaron por parte del órgano acusador otros elementos de pruebas como fotografías que demuestren esa versión que da el señor Ayunio Ventura Cabrera. En relación a la parte de que no se hacen contar en la sentencia de primer

grado las declaraciones del testigo a cargo el señor Ayunio Ventura Cabrera, esto vulnera las garantías fundamentales y el debido proceso, sobre todo cuando se ve afectado a consecuencia de esto el derecho de defensa del adolescente imputado; y el hecho de la Corte decir en la referida sentencia de que dicha información no se puede comprobar porque no se aportan elementos de pruebas a tales fines, eso no es justificable, ya que se supone que en la sentencia debe constar todo lo que pasa en audiencia, es decir, todo lo desarrollado en el juicio oral, a fin de garantizar el debido proceso de ley y demás garantías fundamentales, pues de lo contrario ¿qué sentido tendría que hubiese una secretaria tomando notas en un Tribunal y además qué sentido tiene la sentencia si todo lo que transcurre en la audiencia no va a estar por escrito? Por lo que queda evidenciado que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte de Apelación han incurrido en el error de creer que las pruebas a cargo resultan vinculantes y no han tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia que reviste a la persona que está siendo procesada. Finalmente, cabe decir que por las razones expuestas anteriormente es que se da una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración probatoria, por lo que esperamos que se corrija el vicio denunciado el recurso y se puedan garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Fundamento de Derecho".

2.3. La recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone el siguiente motivo de casación:

*"**Único Motivo:** Motivación manifiestamente infundada para la absolución del adolescente".*

2.4. En el desarrollo de su único motivo de casación la recurrente Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, alega, en síntesis, que:

*"Que de la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte, lo incoa la defensa técnica, sustentando dicho recurso en el siguiente motivo: Error en la valoración de la prueba. Que los jueces de la Corte están de acuerdo en los siguientes aspectos con la sentencia de primer grado, a saber: el acta levantada por el agente policial actuante es la correcta (punto 3.1); que el señor Ayunio Ventura, director de la escuela robada, no estaba presente al momento del robo, pero puede hablar de que en la escuela ocurrió un robo y describir lo ocurrido (punto 3.2); el contenido del acta de arresto flagrante fue corroborado por la existencia material de los objetos robados (punto 3.2.1); el acta de entrega de documentos robados se puede incorporar por su lectura al*

*proceso (punto 3.2.2); el Ministerio Público probó más allá la duda razonable el ilícito penal de robo agravado, con lo cual destruyó la presunción de inocencia del impetrante (punto 4.2). Que tomando en cuenta: Frankelys no asistió a las audiencias, no tiene contacto con la abogada de la Defensa Publica que lo representa, no reside en la dirección que aportó al proceso, sus padres manifestaron en más de una ocasión su desvinculación con él. Que no habiendo la defensa pública probado el error en la valoración de la prueba que alega contiene la sentencia emitida en primer grado. Que la Ley 136-03 establece en sus artículos 328 y 339, que la sanción privativa de libertad se impondrá por el menor tiempo posible tomando en cuenta ciertos aspectos personales, familiares y sociales del imputado, aspectos estos que no están presentes en Frankelys Gómez Vargas. Que el artículo 241 de la Ley 136-03 contiene el plazo en que prescribirán las sanciones impuestas en esta jurisdicción, lo que implica en el caso que nos ocupa que ese plazo sería de un año, representando para el sancionado una especie de gracia, ya que la autoridad no tiene en este momento ningún dato de ese paradero, pudiendo transcurrir ese plazo dejándolo sin el cumplimiento de la sanción impuesta Considerando: que además en la sentencia que recurrimos no se plantean cuáles elementos hacen concluir a la Corte que la disminución de la sanción a ese tiempo, como se evidencia de la lectura del punto 6 de dicha decisión (págs. 14 y 15), lo que equivale a una falta de fundamentación de esa decisión*".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que contrario a lo sostenido por el apelante el Ministerio Público, probó más allá de toda duda razonable el ilícito penal de robo agravado, con lo cual destruyó la presunción de inocencia del impetrante. El contenido del acta de arresto realizada por el agente policial Juan M. Sánchez, establece: □( ) acudió a un llamado de la central de que dos elementos sospechosos habían penetrado a la escuela Genaro Pérez, ubicada en la av. Francia, sector El Ensueño, de esta ciudad de Santiago, y donde apresó a los adolescentes inmediatamente después de cometer el hecho, del robo a dicha escuela ubicando a los imputados Raydin Franco Rodríguez y Franquelis Gómez Vargas en la calle 3 del sector de El Ensueño, de esta ciudad de Santiago, ocupándole a estos un contenedor de plástico, de color gris, marca Sterlite, conteniendo en su interior los siguientes objetos: ( ). Dicha acta fue corroborada por el testigo, señor Ayunio Ventura Carrera, el cual declaró en la audiencia de primer grado, que □no se encontraba en la escuela cuando se produjo el robo, como alega la defensa, también es cierto, que él declaró en la audiencia

de primer grado que: a las 6:00 a.m., me llamó el guardia de la escuela, me dijo que había un robo en la escuela, desde la cocina, el comedor, la cafetería, el área de coordinación, fue rota por la ventana y un armario que tenía cristal, se llevaron cosas de la escuela, computadoras, productos de cafeterías, también las aulas estaban desordenadas, en el área sur hay una pared, donde se suben por ahí y entraron al centro por ese lugar, en la cocina del distrito rompieron para entrar allí, habían roto el equipo de caoba de ese lugar, pusieron una silla arriba del escritorio, quitaron el plafón del techo y entraron a la cafetería. Encontramos que habían picado el jamón y habían comido de él, se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete pesos, sustrajeron jugos, pañuelos, gorras, las cuatro computadoras y las bocinas, por lo cual arrestaron jóvenes□. Es por ello que la jueza a quo, establece en la sentencia apelada: art. 379.- El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo. Art. 384.- Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. Del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casa habitada, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior. Calificación jurídica que entiende la juzgadora se corresponde con los hechos probados□, □Las pruebas que ha aportado el órgano acusador resultan convenientes, lógicas y coherentes de que el adolescente es responsable de cometer el ilícito penal atribuido, fuera de toda duda razonable□. Razonamientos que comparte plenamente esta Corte, por las razones antes expuestas".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Frankelys Gómez Vargas:

4.1. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre lo relativo a la flagrancia, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"*Contrario a lo sostenido por el apelante; por un lado, el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 10 de marzo de 2018, levantada por el agente policial actuante, es una actuación correcta, como medio de prueba vinculante, porque efectivamente el adolescente imputado fue arrestado en flagrancia, acababa de cometer el hecho imputado, se le ocuparon objetos robados, conducta antijurídica que está tipificada en el artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano , el cual establece, que □( ). La policía no necesita orden de arresto cuanto el imputado: □Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción□; por otro lado, el*

*agente policial sí tenía □( ) razones para arrestar al adolescente encartado, porque había recibido información previa de la ocurrencia de un robo en la escuela de referencia y la caja plástica que llevaba dicho adolescente hacían □presumir razonablemente que acababa de participar en una infracción□, como en efecto se comprobó□*.

4.2. Con respecto a la flagrancia, el Código Procesal Penal dispone en su artículo 224 numeral 1, que □ La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción□.

4.3. Contrario a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que "*El agente actuante no tenía razón en habérsele acercado, puesto que no lo estaba persiguiendo directamente como sospechoso del hecho en cuestión, es decir, la flagrancia se ha roto desde el momento en que el agente fue informado por radio de que había ocurrido un robo*□, esta Sala penal, luego del análisis del fallo impugnado advierte que, la Corte *a qua* actuó conforme lo previsto en la ley al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto al acta de arresto flagrante, toda vez que, de los hechos que quedaron probados el imputado resultó arrestado inmediatamente después de cometer el hecho, tal y como lo estipula el indicado artículo, teniendo en su posesión objetos que fueron el resultado de la acción delictiva, lo que quedó comprobado con el acta de certificación de entrega que consta en el expediente.

4.4. Sobre la cuestión de la flagrancia se puede establecer que si bien es el resultado inmediato de la materialización del ilícito y que su característica principal la constituye la actualidad, no menos cierto es que la policía no necesita orden judicial cuando la persona es perseguida *(según estableció el agente actuante, mientras estaba en la zona recibió el llamado de la comisión del robo)* o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; y, consta en el expediente una certificación de entrega del cuerpo de delitos que le fue ocupado al imputado, según la indicada acta y que conforme a las declaraciones externadas por el señor Ayunio Ventura Cabrera, pertenecen a la escuela donde fue perpetrado el robo; razón por la cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.5. La otra queja alegada por el recurrente es con respecto a que alegadamente □el razonamiento de la Corte de Apelación en cuanto a que el acta de entrega es de la misma característica que las demás actas estipuladas

en el artículo 312 del Código Procesal Penal, no lo compartimos porque esta acta no encaja en ninguna de las que el Código Procesal Penal☐.

4.6. Para desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de apelación en cuanto a la certificación de entrega de cuerpo de delito, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"*El acta de documento de entrega de objetos robados, a su propietario, escriturada por el Ministerio Público, es de la misma características que las demás actas estipuladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, razón por la cual, su incorporación por lectura en la audiencia de fondo es validada jurídicamente como medio de prueba, máxime si estas es corroborada por la víctima (propietaria de los objetos robados) hoy parte apelada, al declarar en audiencia: ☐se llevaron dinero también, ochocientos setenta y siete pesos, sustrajeron juegos, pañuelos, gorras, las cuatro computadoras y las bocinas*".

4.7. En el caso no se advierte el alegato del recurrente, ya que como bien lo estableció el tribunal de segundo grado, el artículo 312 autoriza a modo de excepción a la oralidad, la incorporación al juicio por medio de su lectura de ciertos documentos; por lo que el razonamiento de la Corte, a juicio de esta alzada, es correcto en derecho, puesto que el mismo está orientado en base a que el contenido de la certificación de entrega que fue incorporada al juicio por su lectura, cuya certificación fue corroborada por el testigo Ayunio Ventura Cabrera, quien es el director de la Escuela donde se perpetró el robo y quien identificó los objetos robados que le fueron ocupados al imputado, según consta en la mencionada certificación, y le explicó al tribunal en su testimonio todo lo que se había sustraído del lugar, resultando coincidentes con los objetos que le fueron ocupados al adolescente-recurrente; por lo que, al haberse incorporado esta prueba por su lectura, el principio de oralidad no sufre menoscabo, ya que el contenido del acta se corrobora con los demás medios de pruebas, como el acta de arresto flagrante y el testimonio del testigo; en tal virtud, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.8. La prueba testimonial de Ayunio Ventura Cabrera, aunque de carácter indiciario en razón de que no estuvo presente en el momento en que fue cometido el hecho, no fue la única prueba utilizada para fijar los hechos, sino que la misma resultó ser coincidente con otros medios probatorios utilizados en el juicio; de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Frankelys Gómez Vargas quedó clara y absolutamente comprobada; en esa tesitura, y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones

señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales expuestas por ante el juez de mérito por el testigo Ayunio Ventura Cabrera, fueron coincidentes y armónicas con los demás medios de pruebas; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados.

4.9. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación.

4.10. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas presentadas por la parte acusadora con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad el testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Frankelys Gómez Vargas por improcedente e infundado.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago:**

4.11. La recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "en la sentencia impugnada no se plantean cuáles elementos hacen concluir a la Corte en la disminución de la sanción a ese tiempo".

4.12. La Corte *a qua,* para modificar y disminuir la sanción impuesta al imputado estableció lo siguiente:

"*Por lo establecido en el párrafo 4.1 de esta decisión, procede modificar la sentencia recurrida en lo referente a la calificación jurídica dada a los hechos imputados, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; en vista de que como ya se ha establecido, no se configura el ilícito penal de asociación de malhechores previsto y sancionado en los*

*artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano. El tipo penal que caracteriza los hechos fijados en la sentencia apelada es el de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379 y 384 del mismo. Esta nueva calificación jurídica dada a los hechos imputados, conlleva una sanción de privación de libertad definitiva, según lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 136-03, disposición que incluye el robo agravado dentro de las infracciones previstas para la imposición de dicha sanción. Tomando en cuenta el carácter excepcional de la sanción de privación de libertad y que la misma deberá ser aplicada cuando sea posible aplicar otra sanción menos gravosa de acuerdo a lo previsto en el artículo 336 de la Ley 136-03. Además como establece el artículo 37.b de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores o Reglas de Beijing, que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. Es por ello que consideramos que el adolescente imputado Franquelis Gómez Vargas, podrá alcanzar la finalidad de la sanción previsto en el artículo 326 de la ley 136-03, que es la rehabilitación e inserción social, en menor tiempo".*

4.13. Ha sido juzgado que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie.

4.14. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso.

4.15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua,* tal y como se puede comprobar en los motivos transcritos en línea anterior, al tomar en cuenta, en palabras de la Corte, "*el artículo 336 de la Ley 136-03. Además como establece el artículo 37.b de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, y de lo establecido en el artículo 17.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores o Reglas de Beijing",* cuyos fundamento fueron observados para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta

Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Antia Ninoska Beato Abreu por improcedente y mal fundado.

4.16. En ese sentido al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:**Rechaza los recursos de casación interpuestos por Frankelys Gómez Vargas y Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencianúm. 473-2019-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1532

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana). |
| **Abogados:** | Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña. |
| **Recurrido:** | Félix Antonio García. |
| **Abogados:** | Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Evelin Janette A. Frómeta Cruz. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados

a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colon, esquina calle Mella núm. 26-A, ciudad de La Vega y con domicilio *ah hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0013346-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 126, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Evelin Janette A. Frómeta Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0037171-0 y 048-0037245-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 113, esquina avenida 27 de Febrero, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel y con domicilio *ah hoc* en la calle Danae núm. 64, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00247, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación principal e incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Compensa pura y simplemente las costas de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), y como parte recurrida Félix Antonio García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, en virtud al cobro de las facturas emitidas desde marzo a noviembre del 2011, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia civil núm. 508, de fecha 16 de mayo de 2016, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de RD$212,236.70, por los daños y perjuicios ocasionados en el monto excedido en la facturación del servicio de electricidad; **b**) contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación principal y el hoy recurrente recurso de apelación incidental, siendo rechazados ambos mediante la sentencia ahora recurrida en casación, confirmándose todos aspectos de la decisión impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo *ultra petita*; violación al principio dispositivo; violación al principio inmutabilidad del proceso; violación al principio de seguridad jurídica; **segundo:** errónea aplicación de principios que rigen la responsabilidad civil; errónea interpretación y aplicación del artículo 1382, del Código Civil dominicano y falta de base legal; **tercero:** falta de base legal; falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; **cuarto:** motivación inadecuada; **quinto:** falta de mención obligatoria y perdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo del segundo, cuarto y quinto medio de casación, reunidos para su examen debido a su vinculación y conocidos en primer lugar por así atender a un correcto orden lógico, la parte recurrente alega que la corte incurre en los vicios de errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil dominicano, falta de base legal y de ponderación de documentos, así como falta de motivación, pues en el caso no se configura falta alguna, así como tampoco ninguno de los otros elementos de la responsabilidad civil, toda vez que se limitó a cobrar los valores adeudados por concepto de energía consumida; que la recurrida no posee una tarifa fija con la entidad, por lo que las facturas son variables de conformidad a los consumos. Indica, además, que la alzada no establece los motivos para retener la falta, por lo que su fallo carece de base legal; que las sentencias deben contener, a pena de nulidad, una serie de menciones las cuales algunas son imperativas, advirtiendo que el fallo recurrido no se ajusta al espíritu de la ley vigente.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte no incurrió en errónea interpretación y aplicación de los principios de responsabilidad civil, sino que, por el contrario, su decisión es el resultado de su aplicación sobre los hechos y pruebas sometidas al debate, por lo que no incurre en falta de base legal; que la responsabilidad de la recurrente fue establecida por las actas de comprobación.

5) Sobre los puntos cuestionados la corte, al momento de rechazar el recurso de apelación principal e incidental, estatuyó de la siguiente manera:

4. Que consta en el expediente que al tenor de una denuncia hecha por la recurrente principal, sobre los excesos en la facturación fue inspeccionado y examinado de forma analítica el contador (medidor) núm. 7058479 a nombre de Félix Antonio García, levantado por la Procuraduría General de la República en su acta de fecha 10 de enero del año 2012, certificando que el medidor tenía defectos inherentes a él. 5 Que también consta el informe de comprobación de equipos de medición en laboratorio de fecha 10 de enero del año 2012, descrito precedentemente en el cual se concluye que el "resultado de prueba de laboratorio: tarjeta electrónica dañada". 6. Que tal y como consignó el juez a-quo, las facturas emitidas por la ahora recurrente incidental cuando operaba en los meses en que no se produjeron excesos en la facturación, no llegaron a la suma de RD$ 30,000.00 pesos moneda de curso legal, siendo un hecho relevante para la solución de este conflicto que las facturas basadas en promedio del historial que emitió la parte demandada en los meses correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2011, tenían un comportamiento irregular pues el costo por facturación oscilo en promedio en los RD$ 47,000.00 pesos moneda de curso legal, lo cual se normalizó luego del reclamo y cambio en la tarjeta electrónica del medidor que esta ampostado (sic) en la repostería. 7. Que sobre esta prueba analizada, esta corte tiene razones suficientes para concluir en el sentido de que ciertamente el exceso en la facturación se debió al desperfecto electrónico que acusaba el medidor. 8. Que si bien esta comprobada la falta de la demandada, sobre el daño que dice haber experimentado la demandante principal, según el cual informa a esta corte que "este fraude eléctrico, de energía no servida y cobrada le ha causado un daño inestimable y por consiguiente la operatividad del negocio", no oferta la prueba del trastorno en la regularidad del servicio que ofrece a su clientela en los meses en que se incrementó la facturación, como tampoco expone en que consistieron las perdidas resultantes de esa falta.

6) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que

no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[1178], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[1179].

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*[1180]

8) Al momento del tribunal de alzada retener la responsabilidad civil de la recurrente, esta ponderó los documentos que tenía a su alcance, especialmente la denuncia levantada por la Procuraduría General de la República Dominicana en fecha 10 de enero de 2012, así como también el informe de comprobación de equipos de medición de la misma fecha, de cuyo análisis determinó que el medidor de electricidad a nombre de la recurrida tenía defectos inherentes a él y la tarjeta electrónica dañada.

9) En este tenor, el artículo 460 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad dispone lo siguiente: *Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente Artículo, so pena de incurrir en las violaciones*

1178 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189
1179 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.
1180 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

*establecidas en el Artículo 125-2, Párrafo IV,* cuya sanción según el artículo citado es otorgar a favor del usuario cuatro veces el total de los kilovatios facturados por estas estimaciones o promedios.

10) Asimismo, el artículo 469 de la citada ley indica que "en los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/ o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicios de las multas que la SIE 288 podrá fijarle conforme al presente reglamento, en la forma que se acuerde por ambas partes. En caso de que no hubiere acuerdo entre las partes para el reembolso o reintegro de las sumas cobradas en exceso, la SIE resolverá al respecto mediante resolución. El reintegro deberá ser acreditado en la próxima facturación después de verificado el error".

11) En este sentido, la lectura combinada de los referidos artículos nos indica que en las Empresas Distribuidoras deberán cobrar el monto de las facturas en base a la lectura de los equipos de medición y que de manera excepcional en los casos que este se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres últimos consumos reales, en cuyo caso de hacerlo en un segundo mes por la misma razón estipulada en el artículo 469, incurrirá en la violación al artículo 125-2, Párrafo IV –ya transcrito- y en los casos en que la facturación sea superior debido a causas imputables a la distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos.

12) Tomando en consideración lo expuesto, la alzada falló correctamente al fijar como indemnización la suma que había sido facturada en exceso, toda vez que de conformidad con la lectura de los artículos precitados, en los casos en los que el medidor de electricidad presente fallos inherentes a este y por ende se realicen cobros excesivos en la facturación del mes en curso, si en el mes siguiente se constatase que el aparato en cuestión continua con fallas, la empresa distribuidora deberá pagar al cliente o usuario titular el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, lo que en la especie fue verificado por el tribunal *a qua* e indicado en su razonamiento decisorio.

13) En cuanto al alegato de que no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, de la lectura de la decisión impugnada se verifica que al confirmar la sentencia recurrida, la que condena a la hoy recurrente, la corte realizó un análisis integral de los medios probatorios que tenía a su

alcance, de lo que infirió que la falta quedó configurada al constatar que el medidor tenía defectos inherentes a él y que la tarjeta electrónica estaba dañada; que a su vez determinó el daño por el comportamiento irregular en el costo de la facturación en los meses comprendidos de marzo a noviembre de 2011, lo que evidenció de las facturaciones en los meses anteriores y a su juicio constituyó una limitación en la privación del capital. Por tanto, y contrario a lo aducido, la alzada sí retuvo los elementos pertinentes para retener la responsabilidad civil aplicable al caso.

14) En ese orden de ideas, contrario a lo que se invoca, la corte no fundamentó la retención del referido elemento de la responsabilidad civil en las facturas que presentaban un exceso en el cobro de la energía eléctrica brindada durante los meses comprendidos entre marzo y noviembre del 2011, sino que retuvo dicho elemento del análisis realizado a la denuncia e informes de comprobación de equipos de fecha 10 de enero de 2012, descritos anteriormente, de lo que derivó por ende que el motivo por el cual en esos meses la facturación mensual ascendía durante ese lapso de tiempo indicado en comparación con los meses anteriores, era debido a la falla inherente a este y que tenía la tarjeta eléctrica dañada en el medidor de electricidad.

15) En este sentido se verifica que la alzada sí dio motivos suficientes y congruentes al momento de retener la responsabilidad civil imputada a la recurrente, lo que dedujo de las piezas probatorias antes señaladas, otorgando por ende una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente que justificó la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea desestimado.

16) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* al dictar la decisión recurrida dejó de ponderar documentos relevantes para la suerte del proceso, los que ni siquiera mencionó, por lo que incurrió en el vicio de ponderación inadecuada de documentos, especialmente el informe técnico.

17) Al respecto la parte recurrida establece que la recurrente no especifica los documentos erróneamente ponderados e interpretados, de lo que se advierte que en la sentencia recurrida se evidencian las pruebas analizadas por la corte.

18) Como se observa, la parte recurrente indica que el tribunal *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes para la suerte del proceso, sin embargo, dicho argumento lo hace de manera genérica y no especifica las

piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción, salvo el caso del informe técnico. En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que el tribunal *a qua* se depositaron únicamente los siguientes documentos: *(i)* acto núm. 571, de fecha 11 del mes de junio de 2016, del ministerial Windy M. Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; *(ii)* acto núm. 986 de fecha 14 de junio de 2016, del ministerial Ornar Francisco Concepción Alejandro alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; *(iii)* 23 facturas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) con sus respectivos recibos de pago correspondientes a los meses enero del 2016 hasta diciembre del año 2010 y de enero del 2011 hasta noviembre del 2011 y enero del 2012 a mayo del 2012; *(iv)* acta de comprobación de la Procuraduría General Adjunta para el sistema eléctrico de fecha 10 de enero de 2012 y *(v)* resultado de examen, comprobación de equipo de medición en el laboratorio, expedido al Ministerio de Industria y Comercio, marcado con el núm. 660 de fecha 10 de enero del año 2012.

19) En ese tenor, no consta en el fallo impugnado que haya sido aportada a dicha jurisdicción el informe técnico cuya falta de ponderación se invoca, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar dicha pieza u otros documentos distintos a los precedentemente citados. Por tanto, esta no incurrió en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar el medio señalado.

20) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada dictó un fallo *ultra petita*, ya que otorgó a favor de la demandante primigenia intereses judiciales que nunca fueron solicitados por esta, vulnerando por ende el principio dispositivo al otorgarlos no obstante haberse solicitado condenaciones por la indexación de la moneda, cuyas figuras son distintas.

21) Respecto del medio examinado, la parte recurrida establece que el interés compensatorio establecido por los jueces constituye un mecanismo de indexación o corrección del monto de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la corte no incurrió en el vicio de fallar ultra petita, toda vez que esto da lugar cuando el juez falla más allá de lo que fue pedido, lo que no ocurrió en la especie, ya que entre lo solicitado y el aspecto confirmado por la alzada existe una correspondencia.

22) Al respecto la corte estableció que el interés monetario es el valor que tiene el dinero en el mercado, se corresponde su resarcimiento con la fijación de este por el uso del capital ajeno.

23) Con relación a este punto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[1181], siendo preciso señalar que la solicitud de indexación de la moneda a la que hace referencia la recurrente es equiparable a los intereses judiciales antes expuestos.

24) Por lo tanto, al momento en que la corte a qua confirmó el interés judicial otorgado por el juez de primer grado no incurrió en la emisión de un fallo *ultra petita*, toda vez que la indexación del valor de la moneda constituye el interés judicial confirmado por la alzada, la cual es una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar este aspecto y con ello el rechazo del recurso que nos ocupa.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00247, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

[1181] SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcda. Evelin Janette A. Frometa Cruz y el Dr. Miguel Danilo Jiménez Jaquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00297

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Roa Montero y compartes. |
| **Abogadas:** | Alba Rocha y Sarisky Castro. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Roa Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294946-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 59, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Cristian Alexander Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. 402-2736626-3, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 28, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y c) Geison Roa Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2736188-4, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 18, Casa Vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y

civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Cristian Alexander Roa, a través de sus representantes legales, Licdos. Albert Thomas Delgado L. y Julia Mariel Montilla S., en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Luis Roa Montero, a través de su representante legal, Licda. Adalquiris Lespín Abreu, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); y c) El imputado Geison Roa Ruiz, a través de su representante legal, Licda. Winie Dilenia Adames Rivera, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia Penal no. 54803-2018-SSEN-00498, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa a los recurrentes Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero y Geison Roa, del pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic)*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00498, de fecha 3 de julio de 2018, mediante la cual declaró culpables a los imputados Cristian Alexander Roa y Luis Roa Montero de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 309, 265 y 266 del Código Penal, en consecuencia, les condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Declaró culpable al imputado Geison Roa Ruiz de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. En el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor José Amauris Nolasco Heredia; y el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de la señora Francisca Heredia Marte, víctimas, constituidas en actores civiles.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00204 de fecha 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon

admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para el 15 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que fue postergada dicha audiencia mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00406, emitido en fecha 16 de octubre 2020, para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la que las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, las que a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de los recurrentes y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en representación de Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, expresar a esta Corte lo siguiente: "Vamos a iniciar con las conclusiones del recurso de casación del justiciable Luis Roa, las cuales son las siguientes: luego de haberse acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, tenga a bien acogerse en cuanto al fondo por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho, y tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar con lugar y dicte sentencia propia del caso, ordenando la absolución de nuestro representado sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas, de manera subsidiaria que esta honorable corte se refiera a la prisión ilegal que al día de hoy pesa sobre nuestro asistido al haberse comparecido al tribunal en libertad, y el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo ejecutar su propia sentencia, sin que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por vía de consecuencia aplicando de manera errónea la norma y vulnerado el precepto constitucional de la presunción de inocencia de este ciudadano; en cuanto al recurso de casación del justiciable Cristian Alexander Roa, luego de haberse comprobado los vicios denunciados en la sentencia impugnada, tenemos a bien concluir que en cuanto al fondo se estime admisible y se declare con lugar, y tenga a bien dictar sentencia sobre el caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y la inmediata

puesta en libertad del justiciable; de manera subsidiaria que tenga a bien declarar con lugar y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de composición distinta, pero de igual grado y jerarquía, que las costas se declaren de oficio por estar representado por la Defensa Pública; con relación al recurso de Geison Roa Ruiz luego de haberse comprobado los vicios denunciados en la sentencia impugnada, tenemos a bien solicitar que se declare con lugar en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y dicte sentencia directa sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y tenga a bien a dictar sentencia absolutoria de conformidad de las disposiciones del artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción y la inmediata puesta en libertad del justiciable; de manera subsidiaria que tenga a bien declarar con lugar y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de composición distinta, pero de igual grado y jerarquía, que las costas se declaren de oficio por estar representado por la Defensa Pública, y haréis justicia".

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00230, en fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. **Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Alexander Roa.**

2.1. El recurrente Cristian Alexander Roa propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25,172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte*

*de justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;* ***Segundo Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 339 del Código Procesal Penal; y 2, 265, 266, 295, 309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Cristian Alexander Roa alega, en síntesis, que:

La Corte rechazó el recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable. Sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador, que, por demás son partes interesadas en el proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableció que ‘’dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan. Que peor aún la Corte de la apelación ha establecido prácticamente la misma respuesta, no obstante haberle denunciado estas situaciones. Otros aspectos señalados por el recurrente, y que la Corte de Apelación no se pronunció, es que al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las pruebas a cargo no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar la teoría fáctica del recurrente. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Cristian Alexander Roa, a una sanción de 10 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una correcta valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituye una limitación al derecho del encartado a una tutela Judicial efectiva y a un proceso justo.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Cristian Alexander Roa alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo no ha fundamentado la pena de diez (10) años de prisión tal como invoca el recurrente, no ha tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aunado a lo establecido en los artículos 6, 8, 40.16 y 74 de la Constitución. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse

la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

III. **Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Roa Montero.**

3.1. El recurrente Luis Roa Montero propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.);* ***Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426.3).*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Luis Roa Montero alega, en síntesis, que:

En el primer medio recursivo, el ciudadano Luis Roa Montero, denunció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, relativa a la extinción del proceso por duración máxima. Lo primero que debió responder la corte de apelación fue lo referente a que este ciudadano se encontraba en libertad, al momento del conocimiento de la audiencia de fondo. Razón por la cual al no ser una sentencia firme no podía el tribunal proceder a ejecutar su propia sentencia variando dicha medida de coerción, porque violenta varias disposiciones constitucionales, sobre todo el principio de inocencia. El fundamento del indicado medio se sustenta en que el tribunal de juicio debió declarar de oficio la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso. Que tal y como puede apreciar esta Corte, ninguna de las suspensiones de las audiencias encuentran fundamento a situaciones surgidas en el proceso, siendo las mismas cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, en especial a que es una actuación habitual del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el conocer los procesos salcochados y al vapor debido a la fijación en el rol de audiencias de más procesos de los cuales puede conocer en un día, cargándose de una forma innecesaria, destinando una justicia más que celera arbitraria y algunas veces

mal instruida por la rapidez y necesidad de salir de todos los casos a la vez, sin destinarle el tiempo debido para esclarecer los hechos en la audiencia planteada y así asegurar una justicia apegada a las normas y principios del proceso penal.

3.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Luis Roa Montero alega, en síntesis, que:

Al analizar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y la parte querellante, fueron contradictorios entre sí, específicamente las pruebas testimoniales desarrolladas por las víctimas y testigos a cargo. Erró de igual forma el Tribunal a quo y la Corte de apelación, al momento de valorar el Acta de Denuncia de fecha 11 de julio del 2017, interpuesta por el señor José Amauris Nolasco Heredia ante la Fiscalía de Santo Domingo, de ahí se puede identificar como el señor José Amauris Nolasco Heredia varía de versión en cada actuación procesal, en este caso diciendo que primero lo agrede Alexander Roa y luego mi asistido, lo cual evidencia contradicciones significativas. Tampoco tomaron en consideración el Acuerdo de Respeto Mutuo y Alejamiento de fecha 28 de junio 2017, suscrito ante el Lic. Jesús E. Mejía, Fiscal del Departamento de Delitos Especiales, Falsificaciones y Amenazas de la Provincia de Santo Domingo, en el cual, la denunciante y esposa del señor Luis Roa Montero, Octavia Yuderka Ruiz Arias, y los señores Isabel Francisca Nolasco Heredia, Francisca Heredia, Rainel David Tejada y José Amauris Nolasco Heredia se comprometían a no agredirse ni física ni verbalmente, puesto que la familia de la parte querellante hostigaban, asediaban y agredían física y psicológicamente a la familia del señor Luis Roa Montero. Pero lo más importante que obvio la Corte de apelación es el principio de presunción de inocencia que vulneró el tribunal a quo y que ratificó la corte, porque este ciudadano se encontraba en libertad y compareció al tribunal y a los actos procesales, en ese estado."

## IV. **Medios en los que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Geison Roa Ruiz.**

4.1. El recurrente Geison Roa Ruiz propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal; (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando*

*así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25, 339 del Código Procesal Penal; 2, 265, 266, 295, 309, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Geison Roa Ruiz alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación ha procedido a rechazar el recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que la defensa técnica le planteó en su primer medio. La Corte de Apelación se limitó a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, sin importar las contradicciones vertidas entre los testigos del órgano acusador, que, por demás son partes interesadas en el proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estableció que "dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan. Resulta imperante decir porque la defensa técnica ha traído las propuestas presentadas ante la Corte de Apelación, y es que, el recurso de apelación mediante este se evidencian cada una de las contradicciones e incongruencias de las pruebas y que los jueces de primer grado incurrieron y que los Jueces de la Corte de Apelación repiten, y caen en el mismo vicio. Otros aspectos señalados por el recurrente, y que la Corte de apelación no se pronuncia, y que al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las pruebas a cargo no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar la teoría fáctica del recurrente; Que con relación al tercer medio invocado de inobservancia de una norma jurídica con relación a la presunción de inocencia en el entendido de que establecemos a la Corte que el tribunal al momento de imposición de condena parte de una presunción de culpabilidad, porque ante el plenario no se presentaron pruebas lo suficientemente contundentes que pudiesen dar al traste con la destrucción del estado de inocencia con el cual está revestido nuestro representado, donde incurre la Corte en una falta de motivación al tenor de la contestación de nuestro medio invocado; Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Geison Roa Ruiz, a una sanción de 05 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituyó una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo.

4.3 En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Geison Roa Ruiz alega, en síntesis, que:

*Al imponer la pena de cinco (5) años de prisión, se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, tal como invoca el recurrente, no ha tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando lo establecido en los artículos 6, 8, 40.16 y 74 de la Constitución. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de cinco (5) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del indicado artículo, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.*

**V. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

9. Que en atención a los argumentos planteados por las partes y de la lectura de la decisión recurrida en apelación, vemos que respecto al testimonio ofertado por el testigo y víctima del caso José Amauris Nolasco Heredia, el tribunal de primer grado estableció: "Que dicho testigo sin ningún tipo de duda señala a los justiciables Geison Roa Ruiz, Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero como los autores de los hechos que se les imputan, estableciendo de manera clara la participación directa de los imputados en los hechos, no quedando ninguna duda en cuanto a su participación y prestando especial atención que la víctima José Amauris Nolasco Heredia manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde viven desde hace aproximadamente 18 años; siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra los justiciables Geison Roa Ruiz, Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero'', (ver página 20 numeral 8 de la decisión impugnada). 10. Que respecto al testimonio ofertado por la víctima y testigo Francisca Heredia Marte, el tribunal A-quo en la página 9 numeral 10 de la decisión recurrida estableció: ".... dicha testigo sin ningún tipo de duda señala al justiciable

Luis Roa Montero como la persona que le provocó una herida a su hijo y como la persona que le infirió un machetazo en uno de sus brazos, provocándole las heridas establecidas en el certificado médico aportado por el Ministerio Publico, estableciendo así de manera clara la participación directa del imputado Luis Roa Montero en los hechos, no quedando ninguna duda razonable en cuanto a su participación y prestando especial atención que la víctima Francisca Heredia Marte manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde viven y que ellos eran como hermanos; siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable Luis Roa Montero"', 11. Que en cuanto al testimonio ofertado por la testigo presencial Isabel Francisca Nolasco Heredia establece el Tribunal A quo: '.....dicha testigo señala al justiciable Luis Roa Montero como la persona que le provocó las heridas a su madre y a su hermano, estableciendo así de manera clara la participación directa de los imputados Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz en los hechos, no quedando ninguna duda razonable en cuanto a su participación y prestando especial atención que el testigo manifestó al plenario que conoce a los imputados del mismo sector donde que si bien esta testigo es hija y hermana de las víctimas, no menos cierto resulta que el tribunal, ha tomado esta circunstancia en cuenta, sin embargo otorga valor suficiente a sus declaraciones puesto que estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra los justiciables Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa Ruiz y Geison Roa Ruiz", ver página 22 numeral 12. 12. Que en esas atenciones no guardan razón los recurrentes cuando aducen que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues bien se verifica del estudio de la decisión recurrida, que el tribunal del juicio oral retiene como hecho probado en contra de los encartados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz que los mismos en fecha 15 de mayo en horas de la madrugada agredieron al señor José Amauris Nolasco Heredia, donde específicamente el imputado recurrente Luis Roa Montero le propina un primer machetazo en la cabeza con la intención de ultimarlo, hecho que no pudo materializar pues la víctima trató de defenderse con las manos para evitar ser herido, lo que produjo que le fueron cercenados varios dedos de su mano derecha; se comprobó además la participación de que el imputado Cristian Alexander Roa Ruiz fue de haber herido a la víctima en la cabeza mientras que la: participación del co imputado Geison Roa Ruiz consistió en que mientras los demás imputados atacaban a la víctima, éste último le apuntaba y le golpeaba el estómago con un arma de fabricación casera. 13. Que lo depuesto por los testigos cuyas declaraciones fueron

incorporadas al juicio, encontró sustento y apoyo en el contenido de las pruebas documentales y periciales, constatando los Jueces de A quo mediante Certificado Médico Legal núm. 7009 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que da constancia de que el señor José Amauri Nolasco Heredia, al momento de ser atendido presentó amputación parcial de mano derecha y heridas múltiples por arma blanca posterior a riña, resultando también afectada la señora Francisca Heredia Marte, quien manifestó haber sido agredida por el co-imputado Luis Roa, al momento en que la misma tiene conocimiento de que habían herido a su hijo de gravedad acude a la zona donde este hecho se suscitó y resulta ser emboscada por el imputado Luis quien con arma en mano la hiere en un brazo; situación que también otorgó entera credibilidad el Tribunal Sentenciador por no haber verificado algún tipo de animadversión en el señalamiento que realizó esta víctima y su hijo para endilgarles hechos de esta naturaleza y corroborarse su declaración con el certificado médico legal que constata que como consecuencias de las heridas recibidas por el imputado Luis Roa presentó: en su anatomía herida en media luna en articulación de brazo y antebrazo izquierdo y excoriación brazo izquierdo, concluyendo dicho certificado que dichas lesiones curarían dentro de un período de 10 a 21 días. 14. Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a-quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, acogiendo en todas sus partes la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público en contra de cada uno de ellos, que respecto a Cristian Alexander Roa y Luis Roa Montero, la violación a los artículos 2, 295, 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y que respecto a Geison Roa Ruiz en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano. 15. Otro punto que atacan los recurrentes en este mismo aspecto, consiste en el hecho de que pretenden restarle credibilidad a los testigos aduciendo que en suma se constituyen en testimonios interesados; En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el tribunal a-quo para sustentar su decisión, tomó en consideración lo depuesto por las víctimas y testigos quienes, José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte, quienes resultan ser parte interesada, se centró en la verificación de la declaración que los referidos testigos dieron en el juicio y del análisis que se hiciere de dichos testimonios, pudo ver que ciertamente como bien indicó el tribunal sentenciador, dichos testigos declamaron a viva voz en el juicio oral de forma coherente y puntual quedando claras las circunstancias del hecho. 16. No guardan razón los recurrentes cuando pretenden que esta

Alzada le reste credibilidad a lo depuesto por dichos testigos, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida. 17. Que en otro orden invocan los recurrentes Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, que la labor realizada por el Tribunal de Primer Grado acarreó la violación a las normas relativas a la continuidad e inmediación del Proceso Penal, por el hecho de haber transcurrido más de diez (10) días desde la presentación de la acusación hasta el pronunciamiento del fallo en dispositivo de la sentencia, en contraposición a las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. 18. En ese sentido, observamos conforme a las glosas procesales que conforman el expediente, que ciertamente, en fecha 19 de junio del 2018 se inició ante el Primer Tribunal Colegiado de esta Departamento Judicial, el conocimiento del juicio de fondo seguido a los imputados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruiz, en el que el Ministerio Público presentó su acusación, la cual resultó suspendida y fijada para el 21 de junio del 2018 transcurriendo solamente dos (2) días, suspendida nueva vez 5 días después por motivos atendibles y que desde esta última a la fecha en la que se dictó sentencia fijada para el 03 de julio de 2018, sólo transcurrieron 7 días de los 10 que permita la norma para suspensión del juicio, por lo que, considera esta alzada que el tribunal a-quo actuó apegado a lo establecido en la ley respecto a la continuidad y suspensión del juicio, contemplado en el artículo 315 del Código Procesal Penal, en lo referente a que el debate continúa durante los días consecutivos hasta la suspensión en una única oportunidad por un plazo máximo de 10 días, contados de manera continua en ese sentido, este tribunal rechaza dicho argumento, porque se respetó el principio de inmediación. 19. Otra situación que se advierte de las normas procesales e incorrecta aplicación artículo 417 numeral 4 y 24 del Código Procesal Penal, al no motivar de forma adecuada la sentencia ni los planteamientos expuestos por la defensa del imputado Luis Roa Montero. 20. Respecto a este medio

tampoco hace causa común esta Corte de Apelación, toda vez que verificando la sentencia recurrida hemos podido advertir que el tribunal de juicio ha dado contestación en su decisión a los planteamientos realizados por la barra de la defensa, toda vez que los mismos iban dados en el sentido de que los recurrentes sean absueltos de los hechos puestos a su cargo, sin embargo el tribunal, al haber valorado las pruebas que se presentaron en su contra, entendió que los mismos tenían su responsabilidad comprometida, valoración que a juicio de esta Corte se realizó de conformidad con la ley y se puede evidenciar en la sentencia recurrida en las páginas de la 20-28, máxime cuando hemos observado que respecto a los testimonios a descargo fueron analizados de manera minuciosa por el tribunal a quo, lo cual descarta el referido medio aducido por los recurrentes, en razón de haber encontrado esta alzada, fundamentos suficientes que justifican una correcta valoración de los hechos y de la prueba de parte del tribunal a quo, por lo que dicho planteamiento de falta de motivación merece que sea desestimado por tampoco encontrarse presente, ya que el tribunal estableció las razones por las cuales entendió que estos encartados fueron responsables de tales hechos en las condiciones y forma en las cuales retuvo responsabilidad en su contra.
21. Que en la misma línea que los recurrentes atacaron la motivación de la sentencia, denuncian ausencia de motivaciones en la sanción de 10 años de Reclusión Mayor que dispuso el tribunal de primer grado en contra de los imputados Cristian Alexander Roa Ruiz y Luis Roa Montero. Al efecto, esta Sala de la Corte al analizar la sentencia recurrida, no visualiza la ilogicidad manifiesta en la sanción dispuesta contra estos encartados recurrentes, toda vez que, el tribunal de juicio cuando motiva la pena que le impone lo hace bajo la premisa tanto de la gravedad del hecho, como por la participación de cada uno de los encartados, así como la capacidad de reinserción de éstos a la sociedad, siendo que real y efectivamente esta Corte ha entendido que el hecho retenido como probado, se trató de un hecho grave y que merece por lo tanto la sanción dispuesta por el tribunal, sin embargo, cuando la Corte verifica la decisión a los fines poder verificar el argumento de contradicción e ilogicidad que aduce este recurrente, no encuentra en la decisión recurrida, ningún argumento al respecto, sino que lo hace apegado a lo dispuesto en la norma, lo cual se encuentra contenido en las páginas 31-34 numerales del 35 al 46, en los cuales realiza el tribunal a quo una ponderación de manera individual a cada procesado, respecto a la pena bajo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que en tal sentido este medio merece que sea rechazado en todas sus partes por no encontrar presente en la decisión atacada el vicio aducido por los recurrentes.
22. Que en ese tenor, entendemos, que la valoración realizada por el Tribunal Sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se

dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 24 literal 30 que: Que la pena impuesta al procesado ha tomando en cuenta los hechos probados, la participación de cada uno de los imputados y lo injustificado de la comisión de estos hechos, de todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados y la participación que de manera exacta tuvieron cada uno de ellos, asimismo valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, los mismos puedan reinsertarse a la sociedad. 23. Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 24. 24. La Suprema Corte ha estatuido como criterio respecto de la imposición de la pena, a los cuales esta Corte se adhiere: ‘’Que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios al momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia que rodearon el hecho”, circunstancias que tomó en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción a los imputados, por lo que procede rechazar este medio invocado, por falta de fundamento. 25. Un punto al cual esta Alzada debe dar contestación, alegado por el recurrente Geison Roa en su tercer medio de su recurso de apelación, consiste en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica respecto a presunción de inocencia del encartado recurrente, bajo el argumento de que el tribunal partió de presunciones de culpabilidad; que en ese sentido contrario a lo pretendido por el recurrente, esta alzada ha verificado que el tribunal a quo realiza una correcta ponderación de los elementos de pruebas a cargo, bajo las cuales resultó descartado el estado de presunción de inocencia del procesado recurrente, tal y como lo expresa en su numeral 30 parte in fine, página 29 de 38, cuando establece: “....Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este colegido que se han presentado "elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal de los justiciables y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruida". Por lo que al igual que el tribunal a quo, esta Corte ha comprobado bajo el ejercicio argumentativo por ellos realizado, que quedó probado fuera de duda razonable la participación de este imputado en los hechos puestos a su cargo por el acusador, y que en consecuencia destruida su presunción de inocencia. 26. Un último agravio expuesto por el imputado recurrente Luis Roa Montero, en su instancia recursiva, respecto de la ampliación de la calificación jurídica del Ministerio Público, sin establecerlos motivos en los que fundamenta la misma. Que al respecto se pronunció el tribunal a quo en su numeral 27, cuando establece: ''Que en audiencia celebrada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el representante del Ministerio Público hizo advertencia a la defensa técnica de los encartados de que además de los artículos contenidos en su acusación en su contra, es decir los artículos 309 y 310 del Código Penal ampliaba la calificación jurídica por los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal, a los fines de que prepare sus medios de defensa, por lo que este Tribunal le dio oportunidad a la defensa técnica de los encartados para que preparen sus medios en cuanto a la nueva calificación jurídica indicada por el Ministerio Público, recesando dicha audiencia en varias ocasiones, siendo fijada por última vez para el día de hoy tres (3) de julio del año 2018'. Así como establece de manera correcta en la parte in fine del numeral 28, del mismo apartado respecto de la calificación jurídica, lo siguiente: "Este Tribunal Colegiado en virtud de las previsiones del artículo 17 del Código Procesal Penal ha fijado penas distintas para cada uno de los imputados porque ha valorado la participación individual de cada uno de ellos en este hecho. En cuanto al imputado Geison Roa, este Tribunal procede acoger la pena solicitada por el Ministerio Público ya que el tribunal le retiene responsabilidad penal por violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal en perjuicio de José Amauris Nolasco Heredia, en virtud de que la misma víctima José Amauris Nolasco y los testigos a cargo Isabel Francisca Nolasco Heredia señalaron al plenario que dicho imputado Geison Roa mientras José Amauris Nolasco Heredia era agredido por los demás imputados, este le apuntaba y golpeaba en el estomago con un arma de fabricación casera de las denominadas Chilenas. Por lo que esta alzada ha verificado que el tribunal a quo realiza una correcta ponderación del tipo penal que correspondió en este caso y conforme a la participación que tuvieron los imputados en estos

hechos, por lo que en ese sentido la fijación de los hechos fue correcta y que se verifica que el Tribunal A-quo cumplió con el procedimiento establecido, en consecuencia procede rechazar dicho medio.

**VI.- Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Alexander Roa

6.1. En el primer medio casacional invocado por el recurrente Cristian Alexander Roa, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber rechazado su recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado sobre las violaciones al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, estableciendo la misma respuesta del tribunal colegiado, sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador, los que además califica como partes interesadas en el proceso; al mismo tiempo refiere este reclamante, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto a que al momento del tribunal de primer grado darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las del Ministerio Público, no así, sobre las pruebas a descargo, o de aquellas que podrían probar su teoría fáctica, por lo que a su juicio, dicha sentencia carece de una adecuada motivación al no existir una correcta valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituye una limitación a su derecho a una tutela Judicial efectiva y a un proceso justo.

6.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada y en consonancia con lo dispuesto en la normativa procesal penal, el reclamo relacionado a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, iniciando su análisis haciendo acopio a lo establecido sobre las declaraciones de los señores José Amauris Nolasco Heredia, Francisca Heredia Marte e Isabel Francisca Nolasco Heredia, todos testigos a cargo y los dos primeros también en víctimas en el proceso (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.3. Que al ponderar el valor otorgado por los jueces del tribunal de juicio a cada uno de los testigos referidos en el apartado anterior, la Corte *a qua* destacó, que a través de sus relatos fue posible establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, haciendo alusión además, a la corroboración de lo narrado, con las pruebas documentales y periciales, especialmente los certificados médicos en los que se hacen constar las lesiones que presentaron los señores José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte al momento de ser evaluados.

6.4. Que respecto al argumento sostenido por el recurrente Cristian Alexander Roa, de que los testigos José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte son partes interesadas en el proceso por su calidad de víctimas, hemos verificado que el mismo fue abordado de manera adecuada por los jueces del tribunal de alzada, quienes, luego de examinar las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, les fue posible determinar lo siguiente: *16. No guardan razón los recurrentes cuando pretenden que esta Alzada le reste credibilidad a lo depuesto por dichos testigos, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida.* (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.5. Que sobre el referido argumentado, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de juicio al momento de ponderar las declaraciones de los señores José Amauris Nolasco Heredia y Francisca Heredia Marte, lo cual fue debidamente comprobado por la Corte *a qua*; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y más que como el caso su relato ha sido corroborado por el resto de las evidencias que fueron presentadas; no quedando ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado Cristian Alexander Roa en el hecho endilgado.

6.6. Que en nuestro sistema de justicia el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado

valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica.

6.7. Que lo indicado en el párrafo anterior, a juicio de la Corte *a qua* fue cumplido por el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios a cargo y a descargo, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión arribada por dicho tribunal, quien verificó la contradicción existente entre las evidencias presentadas por la parte imputada, entendiendo que los hechos no ocurrieron como quisieron sostener sus defensas técnicas en su teoría fáctica, sino que con los elementos de prueba a cargo quedó corroborada la acusación presentada en contra de los imputados y con ello fijó su responsabilidad penal en los hechos endilgados; así las cosas, resulta de lugar desestimar el primer medio analizado.

6.8. En el segundo y último medio, el recurrente Cristian Alexander Roa alega falta de fundamento de la pena de diez (10) años de prisión a la que fue condenado, además de que no fue tomado en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de la Corte *a qua*, al examinar las razones en las que los jueces del tribunal de juicio justificaron la sanción impuesta al recurrente Cristian Alexander Roa, quienes tomaron en consideración la gravedad de los hechos retenidos como probados a los imputados, la participación que de manera exacta tuvieron cada uno de ellos y la posibilidad de que con la imposición de la pena puedan reinsertarse a la sociedad, todo en observancia a lo dispuesto en la citada disposición legal.

6.9. En cuanto al criterio jurisprudencia para la determinación de la pena, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del mismo, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al mismo [1182].

6.10. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, carece de

[1182] *TC/0423/2015 d/f25/10/2015*

fundamento, al quedar comprobada la debida ponderación del reclamo invocado ante la Corte *a qua*, quien determinó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que la sanción penal establecida por el tribunal de primer grado se fijó en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal, las particularidades en las que aconteció el hecho, así como, su legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el segundo medio invocado por el recurrente en casación Cristian Alexander Roa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Roa Montero

6.11. El recurrente Luis Roa Montero inicia sus críticas a la sentencia impugnada, haciendo alusión al primer medio invocado ante la Corte de Apelación, relativo a la extinción del proceso por duración máxima, quien afirma que el tribunal de juicio debió declararla de oficio, ya que ninguna de las suspensiones de las audiencias encuentra fundamento en situaciones surgidas en el proceso, siendo las mismas cuestiones ajenas a las necesidades de la causa. Además de lo indicado establece el recurrente, que la alzada debió responder lo referente a la instancia relativa al habeas corpus, que anexó como medio de prueba, en virtud de que este ciudadano se encontraba en libertad al momento del conocimiento de la audiencia de fondo, por lo que, a su entender, al no ser una decisión firme no podía el tribunal proceder a ejecutar su propia sentencia variando dicha medida de coerción.

6.12. Del examen de la decisión recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el argumento relacionado a la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo que afirma el recurrente invocó a la Corte en el primer medio de su recurso de apelación, no se corresponde con los alegatos que sirvieron de fundamento al referido medio, en el que denunció violación al principio de inmediación por los múltiples aplazamientos suscitados en el tribunal de juicio luego de iniciada la instrucción del proceso; por lo que resulta improcedente atribuirle falta a los jueces de la Corte *a qua* sobre un asunto que no le fue invocado.

6.13. En cuando a la variación de la medida de coerción, esta Corte de Casación ha verificado que a pesar de no ser el reclamo central de su primer medio de apelación, el recurrente Luis Roa Montero se refirió a lo decidido por el tribunal de primera instancia al respecto, por lo que la Corte *a qua* tenía la obligación de pronunciarse sobre lo argumentado en ese sentido, faltando a su deber de ponderar todo cuando le sea planteado por las partes; en tal sentido, al comprobar la omisión descrita, procederemos a suplir la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de segundo grado.

6.14. Que, sobre la variación de la medida de coerción, el recurrente argumentó lo siguiente: *El tribunal inobservó el principio a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, al proceder a variar la medida de coerción del justiciable. Pero además al no ser una sentencia irrevocable, le quedaba la posibilidad y el derecho a que esta decisión mal fundada y violatoria al debido proceso, a la presunción de inocencia y a las garantías constitucionales de este ciudadano, pudiera revisar dicha decisión y anularla o confirmarla, pero manteniendo su libertad, que es un derecho fundamental que le asiste, tomando en consideración que el mismo se estaba presentado a todas las fases procesales y que no obró ninguna motivación que justificara dicha variación de medida.*

6.15. Que en relación a lo alegado, del examen de la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio, esta Corte de Casación ha comprobado, que dichos jueces fundamentaron lo decidido sobre la variación de la medida de coerción acordada contra el recurrente, en el sentido siguiente: *46. De igual forma en el caso del señor Luis Roa Montero se le varía la medida de coerción que pesa en su contra por la prisión preventiva (acogiendo el dictamen del Ministerio Público en ese sentido) ya que se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra y ello se constituye en peligro inminente de fuga.* (Página 34 de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00498, de fecha 3 de julio 2018)

6.16. Que según se advierte en el párrafo anterior, el tribunal de primer grado procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición realizada por el ministerio público, al entender que con la pena impuesta, el peligro de fuga o sustracción del proceso aumenta, atendiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de las justificaciones en las que sustentan lo decidido, la actuación de los jueces del tribunal de juicio se ajusta a lo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 229, numeral 8, a saber: *Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso*; de manera que, al comprobar la existencia del peligro de fuga consignado en la citada disposición legal, los juzgadores del tribunal de primera instancia tenían la facultad para decidir como hicieron constar, así como su ejecución, aún cuando la sentencia no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin que su actuación riña con las facultades del juez de ejecución de la pena, una vez la decisión adquiera la condición descrita, conforme a lo establecido en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.17. Que al analizar los motivos dados por el tribunal de juicio, los cuales comparte esta Alzada, pues ciertamente ante una condena, se presume

razonablemente un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud del ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado de causa, a solicitud de parte o de oficio (artículo 238 del Código Procesal Penal); razones por las que procede desestimar el primer medio invocado por el imputado Luis Roa Montero.

6.18. En el segundo y último vicio invocado, el recurrente Luis Roa Montero, alega, contradicción entre los medios de prueba presentados por el órgano acusador y la parte querellante, haciendo mención al acta de denuncia interpuesta por el señor José Amauris Nolasco Heredia y el acuerdo de respeto mutuo, y alejamiento de fecha 28 de junio 2017. Que en ese sentido, al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprobó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de manera correcta los argumentos invocados relacionados a la valoración probatoria, entre los que se encuentran el testimonio de una de las víctimas, el señor José Amauris Nolasco Heredia, y lo manifestado sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos en los cuales resultó herido, quien, contrario a lo afirmado por el recurrente, estableció de forma clara la participación de cada uno de los imputados, las que al ser consideradas coherentes por el tribunal de primer grado le fue otorgado suficiente valor probatorio.

6.19. Que aunado a lo indicado en el apartado anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron que lo depuesto por los testigos a cargo encontró sustento y apoyo en las pruebas documentales y periciales, explicando el valor que le merecieron cada una de ellas, acogiendo la teoría fáctica presentada por el ministerio público; en ese mismo sentido establecen la correcta ponderación realizada por los juzgadores del tribunal de primera instancia a las pruebas a descargo, las cuales fueron analizadas de manera minuciosa, como es el caso del documento a que hace referencia el recurrente, el cual fue aportado por la defensa, lo que comprueba que las evidencias aportadas por cada una de las partes fueron evaluadas de manera adecuada por los juzgadores del tribunal de juicio. (Apartado 3.1 de la presente sentencia).

6.20. Que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que el fáctico fue debatido de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio; no reteniendo esta Corte de Casación falta alguna a los jueces de la Corte *a qua*, al confirmar la responsabilidad penal retenida al imputado Luis Roa Montero fuera de toda duda razonable, al quedar destruida su presunción de inocencia dentro del marco de las garantías del

debido proceso y la tutela efectiva; por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Geison Roa Ruiz**

6.21. El recurrente Geison Roa Ruíz en su primer medio casacional inicia sus reclamos alegando que los jueces de la Corte *a qua* rechazaron su recurso de apelación sin verificar el vicio denunciado sobre violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, afirmando que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, sin importar las contradicciones entre los testigos del órgano acusador que, por demás, según su parecer, son partes interesadas en el proceso, las que el tribunal de juicio consideró claras, precisas y coherentes. Otro aspecto señalado por el recurrente, como no contestado por la Corte de apelación, es que, al momento de darle valor probatorio a cada prueba presentada, lo hace solo sobre las a cargo, no así sobre las pruebas a descargo.

6.22. De los argumentos que sirven de sustento al medio objeto de análisis, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que se trata de aspectos que fueron ampliamente abordados en otra parte de la presente decisión, ya que coinciden con lo planteado por el co-imputado recurrente Cristian Alexander Roa; sin embargo, estimamos pertinente indicar, que luego del estudio detenido de la sentencia impugnada salta a la vista la adecuada ponderación de los juzgadores a los reclamos invocados en los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados, relacionados a la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de primer grado a las evidencias aportadas, tanto a cargo como a descargo, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal y no en su detrimento como erróneamente afirma el recurrente Geison Roa Ruíz; comprobándose que lo determinado por los jueces de la Corte *a qua* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad; valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

6.23. Que, ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua,* se verifica que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, sin incurrir en las alegadas violaciones e inobservancias denunciadas en la primera parte

del medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

6.24. Respecto a la falta de motivación denunciada por el recurrente Geison Roa Ruíz, en el entendido de que no se presentaron pruebas contundentes que pudiesen dar al traste con la destrucción de su presunción de inocencia; del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente Geison Roa Ruíz, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el mismo realizó una correcta ponderación de los elementos de pruebas a cargo, bajo las cuales resultó descartado el estado de presunción de inocencia del procesado recurrente Geison Roa Ruíz, al comprobarse fuera de duda razonable su participación en los hechos puestos a su cargo por el acusador, razón por la cual procedió a rechazar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Cristian Alexander Roa, Luis Roa Montero y Geison Roa Ruíz. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.25. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada justificó de manera suficiente el aspecto analizado sobre la valoración de las pruebas a cargo para establecer la responsabilidad penal del recurrente en los hechos endilgados; razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente Geison Roa Ruíz.

6.26. Sobre la falta de fundamentos de la pena impuesta e inobservancia de lo establecido en los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, aludida en el segundo y último medio invocado por el imputado Geison Roa Ruíz, al examinar la sentencia impugnada se verifica, contrario a sus afirmaciones, la debida justificación en la que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron su decisión de rechazar los cuestionamientos relacionados a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la que sustentaron en la gravedad del hecho, la participación de cada uno de los encartados y su capacidad de reinserción a la sociedad, ponderación realizada de manera individual respecto a cada procesado, en observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.27. Que resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar

por el juzgador, atribución jurisdiccional del juez o del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los criterios de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

6.28. Que de acuerdo a las constataciones descritas en los apartados que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio que se analiza; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

6.29. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

6.30. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota, en principio, su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

6.31. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero*:*** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Luis Roa Montero, Cristian Alexander Roa y Geison Roa Ruiz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por abogados adscritos a la defensoría pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0407

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrentes:** | Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García. |
| **Abogado:** | Víctor Manuel Lora Pimentel. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el

Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332803-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núms. 018-0029703-6 y 002-0049725-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en la violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el Ministerio de la Juventud, mediante resoluciones núms. DP-6326-16 y DP-6325-16, ambas de fecha 14 de octubre de 2016, desvinculó a los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García.

6. No conformes con la actuación institucional, los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García recurrieron en sede administrativa, sin obtener los resultados esperados, por lo que, en consecuencia, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuento a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por los señores VÍCTOR SUERO LEBRÓN y GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA contra las Resoluciones DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 y la núm.6325-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 emitidas por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD. **TERCERO:** RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA las Resoluciones DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 y la núm. 6325-16 de fecha 14 de octubre del año 2016 emitidas por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD. **CUARTO**: DECLARA compensadas las costas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada interpretación y aplicación de la ley, toda vez que el tribunal alteró la carga probatoria al situar a los servidores de carrera quienes debían probar sus faltas y aun rechazando la acción no estatuye sobre los derechos adquiridos de las prestaciones laborales de los recurrentes, incurriendo en violación al sagrado de derecho de defensa y la tutela judicial efectiva" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. El único medio de casación desarrollado en su recurso, Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* determinó que los recurrentes fueron los propios hacedores de sus faltas, cuando de manera voluntaria dejaron de asistir desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016, excepto el día 16 de agosto por tratarse de un feriado. Todo para sustentar la ausencia de más de 3 días de los empleados públicos, sin aparente causa justificada. Que el referido razonamiento evidencia la falta de ponderación de los elementos que los propios jueces del fondo recogen en la decisión impugnada y que les fueron presentados, en la que se hace constar que contra los servidores de carrera obraron las imprevisiones administrativas que les hacía imposible obrar para ejecutar su servicio.

11. Continúa arguyendo la parte recurrente que le fueron vulnerados sus derechos, principalmente el de defenderse en el juicio preliminar administrativo ante la acusación que el órgano presentó, ya que las inasistencias nunca les fueron notificadas a persona ni en su domicilio para que presentaran contestaciones o las justificaran; que los cargos que operaban a la entrada en funciones de la antigua ministro de la juventud eran de confianza, y al ellos cesar, por tratarse de empleados incorporados a la carrera administrativa, debían ser retornados a sus puestos de trabajo como señala el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en ese sentido el tribunal *a quo* estaba obligado a revisar el cumplimiento del debido proceso conforme con la ley que consistía en exigir la prueba de que los empleados de carrera, ya destituidos de sus cargos de confianza les fueran asignadas nuevas funciones, por haber llegado a término la licencia laboral, sin embargo, el Ministerio de la Juventud nunca les requirió el reingreso a sus cargos de carrera.

12. Continúa alegando el recurrente que los jueces del fondo no revisaron ni ponderaron que los accionantes realizaron la solicitud de que se les permitiera acceder a la institución y prestar sus servicios, lo que fue retenido a manera de obstáculo para retener las faltas endilgadas, violentando con ello el principio de legalidad sustancial; que los accionantes reclamaron ante el tribunal *a quo* la revisión de la cronología del proceso disciplinario, en la que se especifica que no hay constancia en la instrucción del expediente, dado que los hoy recurrentes tuvieron que valerse de notificaciones de alguacil para requerir la entrega de los medios probatorios y del expediente contentivo de su acusación, evidenciando con ello que nunca fueron notificados del proceso y mucho menos se les permitió ejercer una defensa efectiva, adoleciendo la sentencia impugnada del vicio de errónea interpretación y aplicación de la ley.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. El señor VICTOR SUERO LEBRÓN alega que ostentaba el cargo de Consultor Jurídico dentro del Ministerio de la Juventud, como servidor público de carrera, luego fue nombrado Asesor Jurídico del mismo ministerio, desde el 1 de septiembre del año 2012, deteniendo entonces su cargo de carrera administrativa y adquiriendo la calidad de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, en virtud del párrafo 21 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que establece: …", y que, de igual forma, en su artículo II apuntala que: "… En ese sentido, este cargo de confianza finalizó inmediatamente cesó el cargo de la persona para quien desempeñaba las referidas funciones, es decir, el día 16 de agosto del año 2016, debiendo entonces volver a su cargo original, desempeñado desde el puesto de carrera administrativa, como Consultor Jurídico, en ese sentido, sobre estos fines, alega el recurrente que este órgano administrativo nunca notificó la finalización de su cargo de asesor o la reanudación de su cargo de carrera, así como no solicitó su reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. 25. Por lo antes expuesto, en fecha 31 de agosto del año 2016, el señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, solicita al Ministerio de la Juventud el reintegro a su puesto de carrera, como Consultor Jurídico, sin embargo, en fecha 07 de septiembre del año 2016 mediante oficio número DH-204-2016, dirigido al hoy recurrente, por el director de Recursos Humanos del referido ministerio emite el Acta de acusación y formulación precisa de cargos, donde se apuntala, entre otras cosas, que: "El licenciado VICTOR SUERO LEBRÓN, no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de carrera, tal como evidencia en las constancias de inasistencia, lo cual ha hecho un uso y una costumbre procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado , transgrediendo así los numerales 3, 10, 20 y 21 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, siendo reincidente en la misma falta, en atención a que en fecha que contamos a primero de agosto del año 2015, el servidor público en cuestión recibió una suspensión de puesto por un mes sin disfrute de salario, por inasistencia, incurriendo en abandono del cargo", de la misma manera, asegura que: "al asumir cargos de confianza, como consiste su último en el que se desempeñó como asesor del ministro saliente, el procesado disciplinariamente no contaba con la debida licencia autorizada por el Ministerio de Administración Pública, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 41-08"... 27. En ese mismo lineamiento, luego de recibida el acta anteriormente descrita, fue notificada al referido ministerio, a solicitud del señor VICTOR SUERO LEBRÓN, una oposición al referido acto administrativo, notificada mediante acto 1166/2016 de fecha 16 de septiembre del

año 2016, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Dicha oposición tuvo como principal argumento que en fecha 31 de agosto del año 2016 comunicó a la otrora ministra de la Juventud que ponía su cargo de carrera a disposición de esta, que se encontraba en licencia de cargo otorgada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y que no puede violársele la estabilidad que le asiste por su categoría de empleado o servidor público, alegando no estar de acuerdo con los cargos que le fueron imputados en el acta y, en consecuencia, haciendo formal descargo ... 31. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6326-16 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN, "por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública". Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 … 32. Luego de descrito el anterior proceso administrativo llevado a cabo por la Administración, en la especie el Ministerio de la Juventud, que tuvo como conclusión la desvinculación del servidor público de carrera, ha de afirmarse que ciertamente, no se observa en el expediente la licencia con reserva de cargo que fuera emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), pudiendo haber alegado el referido órgano abandono del cargo, empero, como ya fue determinado, al no haberse el empleado apersonado a su lugar de trabajo, decidieron seguir este proceso administrativo ... 34. En ese sentido, atendiendo a las pruebas aportadas al Tribunal en ocasión del presente Recurso, se ha constatado que al momento de la desvinculación había ya cesado el cargo de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, y, en ese sentido, la defensa del señor VICTOR SUERO LEBRÓN, se basa en que es un empleado beneficiado con la carrera administrativa, que al momento de su desvinculación le fueron violentados sus derechos fundamentales, principalmente el derecho de defensa, por haber sido dicha separación de cargo fue ejecutada mediante un "procedimiento extraño a la Ley", que nunca se le permitió ejercer una defensa efectiva ni restablecerse en su puesto original, sin embargo, esta Sala no advierte una refutación directa a la razón principal de la desvinculación, a saber, la falta de tercer grado por inasistencia, establecida en el numeral 3 del artículo 84 de la Ley 41-08, sobre Función Pública… 35. En el anterior sentido, este Tribunal ha verificado que no han sido violentados derechos fundamentales, ni los derechos que le asisten como servidor público de carrera y que ha sido seguido el debido proceso establecido para la desvinculación de un servidor con esa categoría a la luz de la Ley 41-08, y que,

según los reportes de asistencia debidamente firmados y referidos por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Juventud, apuntalados en la presente decisión como prueba número 3 aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor VICTOR SUERO LEBRÓN estuvo ausente de su lugar de trabajo los días desde el 1 de agosto del año 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016, exceptuando de este cómputo el 16 de agosto del referido año, día de la Restauración, denominado por el Ministerio de Trabajo como no laborable, por lo que es evidente que este servidor público se ausentó del Ministerio de la Juventud más de 3 días en un mismo mes sin aparente causa justificada, y no habiendo argumento de la parte recurrente en contra de lo anterior, este colegiado se dispone a RECHAZAR el presente recurso en cuanto al señor VÍCTOR SUERO LEBRÓN … 36. El señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA alega que ostentaba el cargo de Director Financiero dentro del Ministerio de la Juventud, desde el 14 de diciembre del año 2011, como servidor público de carrera, luego fue nombrado Asesor Financiero, mediante oficio del Ministro de la Juventud de fecha 20 de agosto del año 2016, siendo este último efectivo desde la fecha de la toma de posesión del cargo, del mismo ministerio, deteniendo entonces su cargo de carrera y adquiriendo la calidad de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción,… En ese sentido, este cargo de confianza finalizó inmediatamente cesó el cargo de la persona para quien desempeñaba las referidas funciones, es decir, el día 16 de agosto del año 2016, debiendo entonces volver a su cargo original, desempeñado desde el puesto de carrera administrativa, como Director Financiero, en ese sentido, sobre estos fines, alega el recurrente que este órgano administrativo nunca notificó la finalización de su cargo de asesor o la reanudación de su cargo de carrera, así como no solicitó su reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. 37. En ese tenor, en fecha 26 de agosto del año 2016, solicita al Ministerio de la Juventud el reintegro a su puesto de carrera, como Director Financiero, sin embargo en fecha 07 de septiembre del año 2016 mediante oficio número DH-203-2016, dirigido al hoy recurrente, por el director de Recursos Humanos del referido ministerio emite el Acta de acusación y formulación precisa de cargos, donde se apuntala, entre otras cosas, que: " El licenciado GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, no ha asistido a su trabajo de forma reiterativa, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, sin importar que su puesto haya sido de carrera, tal como evidencia en las constancias de inasistencia, lo cual ha hecho un uso y una costumbre procediendo así a cobrar salarios sin haberlos trabajado , transgrediendo así los numerales 3, 10, 20 y 21 del artículo 84 de la Ley 41- 08, sobre Función Pública, siendo reincidente en la misma falta, en atención a que en fecha que contamos a primero de agosto del año 2015, el servidor público en cuestión, recibió una suspensión de puesto por un mes sin disfrute de salario, por inasistencia, incurriendo

en abandono del cargo", de la misma manera, asegura que: " al asumir cargos de confianza, como consiste su último en el que se desempeñó como asesor del ministro saliente, el procesado disciplinariamente no contaba con la debida licencia autorizada por el Ministerio de Administración Pública, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 41-08"… 39. En ese mismo lineamiento, luego de recibida el acta anteriormente descrita, fue notificada al referido ministerio, a solicitud del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, una oposición al referido acto administrativo, notificada mediante acto 1166/2016 de fecha 16 de septiembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. Dicha oposición tuvo como principal argumento que en fecha 26 de agosto del año 2016 comunicó a la otrora ministra de la Juventud que ponía su cargo de carrera a disposición de esta, que se encontraba en licencia de cargo otorgada por el Ministerio de Administración Público (MAP) y que no puede violársele la estabilidad que le asiste por su categoría de empleado, alegando no estar de acuerdo con los cargos que le fueron imputados en el acta y, en consecuencia, haciendo formal descargo. 40. En fecha 20 de septiembre del año 2016, mediante acto de alguacil núm. 1192-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Ministerio de la Juventud, se notificó al señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA que en virtud del proceso disciplinario que se sigue en su contra, el Departamento de Recursos Humanos del referido ministerio le otorgó un plazo de 5 días hábiles para promover y evacuar pruebas de lugar, cumpliendo así con el numeral 6, del precitado artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública que reza: "Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente"… 43. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6325 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, "por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública". Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la precitada Ley … 43. En suma, la Ministra de la Juventud mediante oficio DP-6325 de fecha 14 de octubre del año 2016, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del referido órgano ordenó la destitución del señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA, "por haber incurrido en faltas de tercer grado, consistente en inasistencia a sus labores de manera reiterada y cobro de sueldos por servicios no

realizados, tal como lo tipifica el artículo 84, numerales 3 y 10 de la Ley 41-08, sobre Función Pública". Cabe decir, que al haber realizado la desvinculación en la referida fecha, la ministra cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la precitada Ley … 47. En el anterior sentido, este Tribunal ha verificado que no han sido violentados derechos fundamentales, ni los derechos que le asisten como servidor público de carrera y que ha sido seguido el debido proceso establecido para la desvinculación de un servidor con esa categoría a la luz de la Ley 41-08, y que según los reportes de asistencia debidamente firmados y referidos por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de la Juventud, apuntalados en la presente decisión como prueba número 11 aportada por la parte recurrida, se comprueba que el señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA estuvo ausente de su lugar de trabajo los días desde el 1 de agosto del año 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016, exceptuando de este cómputo el 16 de agosto del referido año, día de la Restauración, denominado por el Ministerio de Trabajo como no laborable, por lo que es evidente que este servidor público se ausentó del Ministerio de la Juventud más de 3 días en un mismo mes sin aparente causa justificada, y no habiendo argumento de la parte recurrente en contra de lo anterior, este colegiado se dispone a RECHAZAR el presente recurso en cuanto al señor GERSON DOMÍNGUEZ GARCÍA ..." (sic).

14. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que no resultó un punto controvertido el hecho de que los señores Víctor Suero Lebrón y Gerson Domínguez García, quienes se desempeñaban como empleados de carrera administrativa del Ministerio de la Juventud, ocuparon puestos de confianza antes de su desvinculación, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado "Hechos no controvertidos" párrafos 15, pág. 14; 16, 18 y 19, pág. 15; 23, pág. 16 de la sentencia impugnada.

15. El fallo atacado reconoce con relación a Víctor Suero Lebrón su incorporación a la carrera en fecha 29 de julio de 2010, ascendido al cargo de asesor jurídico en fecha 28 de diciembre de 2015, efectivo desde el 1 de septiembre de 2012, mientras que respecto de Gerson Domínguez García indicó que se encuentra incorporado a la carrera desde el año 2011, ascendido a asesor financiero desde el 20 de septiembre de 2012. Señala además la sentencia impugnada que las funciones de confianza finalizaron el día 16 de agosto de 2016.

16. En dicho fallo se consigna (párrafo 24, pág. 16 y 36 pág. 20) que los hoy recurrentes manifestaron que la administración nunca les notificó la finalización del cargo de confianza, la reanudación del cargo de carrera o la solicitud de reintegro a sus labores normales dentro del ministerio. Todo

a pesar de que se comprobó la ausencia del lugar de trabajo desde el día 1 de agosto de 2016 hasta el día 31 de agosto de 2016, sin causa justificada, ni se advirtió una refutación directa a la razón principal de la desvinculación (ausencia injustificada) y que la administración llevó a cabo el debido proceso al desvincular a los servidores públicos.

17. Asimismo, de la lectura decisión analizada se constata que: a) Víctor Suero Lebrón solicitó a la administración en fecha 31 de agosto de 2016, su reintegro al cargo de carrera de consultor jurídico, sin embargo, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante oficio núm. DH-204-2016, se emitió el acta de acusación y formulación precisa de cargos por inasistencia reiterada, sin permiso de autoridad competente y sin justificación; b) Gersón Domínguez García solicitó su reintegro en fecha 26 de agosto de 2016, no obstante, en fecha 7 de septiembre de 2016, mediante oficio núm. DH-203-2016, se emitió el acta de acusación y formulación precisa de cargos por inasistencia reiterada, sin permiso de autoridad competente y sin justificación, iniciando el proceso administrativo sancionador que tuvo como resultado la desvinculación.

18. Respecto de la situación analizada, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su artículo 22 establece que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Párrafo. Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa*.

19. Mientras que el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, en relación con la licencia concedida a los empleados de carrera nombrados en cargos de alto nivel, indica que *de conformidad con el Artículo 22 de la Ley, en aquellos casos de funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel le será concedida una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa, a cuyos fines el titular del órgano a que pertenezca tramitará a la Secretaria de Estado de Administración Pública copia de la acción de personal que apruebe la misma, para su registro. PÁRRAFO. El titular del órgano al cual pertenece como funcionario o servidor público de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, deberá comunicarle por escrito con un plazo no menor de sesenta (60) días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional a que se reintegre a su cargo del cual es titular, cuyos trámites serán realizados a través de la Oficina de Recursos Humanos.*

20. De la interpretación armónica de los artículos previamente citados se desprende, que corresponde al titular del órgano al cual pertenezca el funcionario de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, comunicar por escrito, en un plazo no mayor de 60 días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional para su reintegro en el cargo del que es titular, requisito del que no existe constancia de cumplimiento por parte de la administración, resultando una situación denunciada por los recurrentes ante los jueces del fondo sin que estos procedieran, como era su deber, a constatar la regularidad del proceso disciplinario llevado a cabo por violación del artículo 84 numerales 3) y 10) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

21. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00212, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0314

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). |
| **Abogados:** | Berkis Estrella y Lic. Milton Prenza Araujo. |
| **Recurrido:** | Luis Manuel Hernández Núñez. |
| **Abogados:** | Sergio Julio George y César A. Lora Rivera. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisón: Casa parcialmente.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, de fecha 31 de abril de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los

Lcdos. Berkis Estrella y Milton Prenza Araujo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1558279-3 y 001-1143924-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 199, la Ley núm. 163-01, y la Ley núm. 176-07, con domicilio y establecimiento principal en la carretera Mella núm. 42, casi esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Pidoca, barrio Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde Manuel Jiménez Ortega, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394077-9 y 001-1666321-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, segundo nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel Hernández Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873285-0, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, manzana 4740, núm. 5, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en la vulneración del artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), mediante acto administrativo ASDEDGRH0783, fecha 1 de mayo de 2020 (notificado en fecha 20 de mayo de 2020), desvinculó a Luis Manuel Hernández del cargo de encargado del departamento de aseo urbano (efectivo

al 27 de abril de 2020), quien consideró injustificada su desvinculación por efectuarse sin mediar el debido proceso, razones que lo motivaron a interponer una acción recursiva ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de que se declarara nulo el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, se ordenara su reposición en la institución, además de obtener el pago los salarios dejados de percibir y una indemnización por los daños y perjuicios que la actuación administrativa le ha ocasionado, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, de fecha 31 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el medio de inadmisión formulado por la Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor LUIS MANUEL HERNANDEZ, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE).* ***TERCERO****: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, se declara nulo el acto administrativo ASDE-DGRH 0780, de fecha 1ro. de mayo de 2020, ordena el reintegro de manera inmediata del recurrente a sus labores como Encargado del Departamento de Aseo Urbano en el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), por los motivos expuestos*. ***CUARTO****: Ordena al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) al pago a favor del recurrente LUIS MANUEL HERNANDEZ NUÑEZ, por concepto de: a) los salarios generados y no pagados desde la fecha en que se produjo el cese injustificado del recurrente; b) los días trabajados y no pagados desde el 27 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, b) la proporción del sueldo trece (13) correspondiente al año 2020 y c) las vacaciones no disfrutadas correspondientes al mismo año, en caso de no haberlas disfrutado, sobre la base del último salario devengado ascendente a ochenta mil setecientos treinta pesos con 00/100 (RD$80,730.00).* ***QUINTO****: Rechaza la petición de indemnización en daños y perjuicios por los motivos expuestos.* ***SEXTO****: Declara el presente proceso libre de costas.* ***SÉPTIMO****: Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaría general a las partes involucradas en el presente caso.* ***OCTAVO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso y derecho de defensa así como también violaciones a las disposiciones del 27 y 28 de la Ley 1494.

**Segundo medio**: Incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07. **Tercer medio**: Incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley 41-08. **Cuarto medio**: Inobservancia y la no aplicación de los artículos violaciones de los artículos 21, 24 y 94 de la Ley 41-08 a empleado de estatuto simplificado" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no diferenció el procedimiento aplicable a un empleado incorporado a la carrera del que rige para los casos de empleados de estatuto simplificado.

11. Precisa el recurrente que ante los jueces del fondo no se presentó prueba que acredite que el hoy recurrido era un empleado de carrera, lo que era necesario para que, previo a su desvinculación, sea obligación llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, incurriendo con ello en una incorrecta aplicación del mencionado artículo.

12. Continúa arguyendo la parte recurrente que el señor Luis Manuel Hernández corresponde a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción y que su desvinculación fue llevada a cabo conforme con las disposiciones del artículo 84 numeral 3) y 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, razón por la que, si quería amparar su derecho de defensa y ser escuchado pudo haber utilizado los mecanismos legales a su disposición, instituidos en los artículos 72 y ss. de la referida norma legal; que el tribunal *a quo* debió aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 21, 24, 60 y 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y al no obrar de esa forma incurrió en una inobservancia y no aplicación de la ley.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. En la especie, se ha podido determinar que las funciones desempeñadas por el señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ, se enmarcan en el artículo 20 numeral 4, de la Ley 41-08 sobre Función Pública, toda vez que no ha depositado ante este plenario documento alguno que demuestren que fue ingresada a la Carrera Administrativa, desempeñando sus funciones en el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) bajo el cargo de encargado de departamento de aseo urbano ... 15. En el presente caso, la Administración no agoto el procedimiento disciplinario acordado en la ley para los servidores públicos que estuvieren incurso en una falta grave que diere como consecuencia la destitución del cargo, esto indiferentemente de la categoría a que pertenezca el empleado público a fin de poder corroborar la alegada falta que a este se le arguye y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo, al servidor público afectado de defenderse sobre la misma, así como ponerle en conocimiento de lo que se le acusa, constituyendo así un proceso transparente y objetivo, y no una acción arbitraria e ilegal. Dentro de ese mismo marco, ya estudiado los documentos que reposan en este expediente, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, por tanto, dicho proceder de la parte recurrida, constituye un agravio para el señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ en virtud de que el motivo de la desvinculación le impediría a este desempeñar funciones dentro del apartado estatal por un periodo de tiempo determinado; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra Constitución respecto a las garantías mínimas del proceso disciplinario de las cuales es acreedor el recurrente. Es por esto que, con dicha actuación, la Administración coloco al servidor público en un estado de indefensión lo que acarrea indefectiblemente la nulidad del procedimiento aplicado, según la letra de la parte infine del citado artículo, es en esa tesitura que esta sala procede a declarar la nulo el Acto ASDE-DGRH 0780 de fecha 01 de mayo del 2020, emitido por el director de Gestión Humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) … En cuanto a la solicitud de reintegro … 20. En esas atenciones, este tribunal luego de constatar que la desvinculación de la recurrente no fue llevada acorde al debido proceso administrativo establecido en el artículo 69.10 de la Ley Fundamental del Estado, procede declarar inválido el acto de desvinculación, en consecuencia, se revoca, en virtud de que no cumple con los requisitos de validez establecidos por ley; por lo que se ordena la restitución del señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, dígase Encargado del

Departamento de Aseo Urbano, ordenándose el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro ... 25. En cuanto a la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo el cese de labores del recurrente, éste tribunal entiende procedente acoger dicho pedimento por el mismo constituir un resultado lógico de los efectos que produce la revocación del acto administrativo que originó la conclusión del vínculo entre las partes. 26. Visto y analizado el fardo de documentos depositados, los mismos hacen constar que el recurrente se encontraba asistiendo a su lugar de trabajo y ejerciendo sus funciones hasta el día 20 de mayo del 2020, fecha en que recibió la comunicación conforme se evidencia en el acuse de recibo, no obstante, se haya dicho que la desvinculación era efectiva a partir del 27 de abril del 2020 por lo tanto, para estos juzgadores, el servidor público estuvo laborando hasta el 20 de mayo del 2020 (fecha en que fue comunicada la destitución), razones válidas para ordenar el pago de los días laborados y no pagados …" (sic).

14. El artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

15. La precitada norma legal en su artículo 20, dispone que *los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.*

16. Del análisis de la decisión impugnada se constata que el tribunal *a quo* determinó que el servidor público ocupaba un cargo de alto nivel, de conformidad con lo plasmado en el artículo 20.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública (numeral 10, pág. 10 de la sentencia atacada), los cuales pueden ser libremente nombrados y removidos.

17. La regla general es que los servidores públicos de alto nivel pueden ser removidos de manera "libre", lo que implica que es facultad de la administración pública hacerlos cesar en sus puestos de trabajo sin tener que, de manera previa, imputar y probar la comisión de alguna falta en el desempeño de sus funciones. Esta facultad de remover al empleado sin alegar falta previa puede ejercerse sin el agotamiento del debido proceso administrativo, ya que la función procesal de este instituto en estos casos

es darle la oportunidad al servidor, contra quien se indilga una falta de naturaleza disciplinaria, para que ejerza su derecho a la defensa.

18. Sin embargo, en los casos como el que nos ocupa, cuando un empleado de alto nivel no es removido libremente al tenor de lo dicho en el numeral anterior, sino que se procede a su "destitución" como sanción por haber cometido una falta disciplinaria de tercer grado al tenor del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, debe reconocerse su derecho al debido proceso a los fines de que pueda defenderse de la imputación hecha en su contra.

19. Lo anterior en vista de que, en el escenario jurídico relacionado a que un empleado de alto nivel pueda removerse libremente sin que la administración tenga que invocar una causa específica al efecto, promover su destitución como sanción por haber cometido faltas disciplinarias constituye una actuación que no solo tiene la intención de provocar la pérdida de su empleo, sino que tendría eventualmente consecuencias adicionales que afectarían sensiblemente en su vida social[1183] y laboral futura, en franca transgresión a los derechos al trabajo (artículo 62 de la Constitución) y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 43 constitucional). No en vano el último párrafo del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, señala que el servidor público destituido por cualquiera de las faltas señaladas en ese mismo artículo quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de 5 años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.

20. Son por estas razones que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, es de criterio que la destitución de un funcionario de libre nombramiento y remoción (por ser de alto nivel o de confianza), dispuesta como sanción por la comisión de una falta disciplinaria que se le impute al tenor del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

21. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la no aplicación del proceso establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 142 de la Constitución dominicana, el tribunal *a quo* interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, realizando una subsunción del presupuesto fáctico de manera razonable. Todo en vista de que, en caso de haberse cometido una falta, la actuación que materializa el acto sancionatorio – como se ha llevado a cabo en esta ocasión- ha sido

[1183] Disminuyendo la percepción que la sociedad tendría de toda persona que haya cometido una falta grave en el desempeño de una posición pública de alto nivel, las cuales exigen cierto compromiso ciudadano de parte de sus incumbentes.

la destitución, que debe estar precedida del procedimiento disciplinario, pues resultaría contrario a los cánones de protección y garantía soslayar el control de un posible ejercicio arbitrario de las potestades administrativas, ya que únicamente es mediante estos procesos que se evita la transgresión de los intereses jurídicamente protegidos, tal y como ha establecido la Corte Constitucional de Colombia, al manifestar que *el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas*[1184].

22. Lo anterior se traduce en que, indistintamente de la categoría de servidor público de que se trate, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia cuando al servidor en cuestión se le impute un comportamiento con fines sancionatorios de cualquier índole. De lo contrario esa tutela y carácter protector del Estado sería imperfecto, teniendo una aplicación contraria al correcto deber-ser de protección de los derechos y garantías fundamentales.

23. Sin desmedro de lo indicado más adelante, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia en el sentido de que la desvinculación del señor Luis Manuel Hernández debió estar precedida por el cumplimiento del debido proceso.

24. Sin embargo, la normativa constitucional y legal de la función pública no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores de libre remoción, sino únicamente con respecto a los empleados pertenecientes a la carrera administrativa[1185]. Este derecho consiste, conforme a los artículos 23 y 59 de la ley de función pública, en un doble privilegio: a) el empleado que se beneficia de la estabilidad solamente pierde su empleo por una causa prevista expresamente en la ley que lo rige (núm. 41-08); y b) en caso de cesación contraria a la ley, **tendrá derecho a ser reincorporado a su antiguo puesto de trabajo**, debiendo, en ese caso, ser indemnizado por el monto de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de su

[1184] Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1263, de 2001.
[1185] Artículos 145 de la Constitución, 23 y 59 de la ley núm.41-08

desvinculación. En síntesis, podría reconocerse que la estabilidad en el empleo público consiste en la posibilidad del servidor de ser reinstalado en su empleo en caso de haber sido desvinculado sin la constatación de una justa causa prevista en ley. Dicha ventaja, para los casos del derecho administrativo de la función pública, recae únicamente en los empleados incorporados a la carrera administrativa.

25. Es por la anterior razón que la desvinculación contraria a derecho de los demás empleados públicos, distintos a los de carrera administrativa, como serían los de estatuto simplificado o de libre remoción por ser de alto nivel u ocupar puestos de confianza, se traduce en la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios. En el caso de los de estatuto simplificado le correspondería la indemnización tarifada que establece el artículo 60 de la ley 41-08 y los de libre remoción, en el caso específico en que se haya procedido a su destitución como sanción por la comisión a una falta, podría ser indemnizado de conformidad al artículo 148 de la Constitución y 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13 (responsabilidad patrimonial). Esta idea debe ser completada en el sentido de que el no agotamiento del procedimiento administrativo previo al cese del servidor público, en los casos que proceda, debe asimilarse a un cese contrario de derecho que daría lugar a la indemnización que se viene comentando.

26. En conclusión y tras realizar una interpretación armónica de los artículos antes citados, esta Tercera Sala, entiende necesario precisar que, cuando un empleado de libre remoción haya sido destituido por la comisión de una falta sin mediar el debido proceso, tal y como ocurrió en la especie, dicha irregularidad por omisión al indicado debido proceso no da lugar al reingreso a su antiguo puesto de labor, sino que faculta al reclamo de una indemnización por responsabilidad patrimonial a favor del servidor en cuestión.

27. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordena la desvinculación, la disposición del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del señor Luis Manuel Hernández.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

29. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, de fecha 31 de abril de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación, la disposición del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del servidor público y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

## SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-2024-0447

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrida:** | Rosanny Pérez Fermín. |
| **Abogados:** | Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la núm. 0030-1642-2022-SSEN-00945, de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosanny Pérez Fermín, mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de octubre de 2004 mediante decreto núm. 1381-04 emitido por el Poder Ejecutivo la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada auxiliar consular de la República Dominicana en Barcelona, España.

6. En fecha 2 de noviembre de 2017 mediante decreto núm. 403-17 emitido por el Poder Ejecutivo la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada vicecónsul de la República Dominicana en Zurich, Suiza.

7. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2021 mediante decreto núm. 756-21 el Poder Ejecutivo derogó el artículo 18 del decreto núm. 1381-04 de fecha 24 de octubre de 2004 así como el artículo 1 del decreto núm. 403-17 de fecha 2 de noviembre de 2017, que designaron a la señora Rosanny Pérez Fermín como auxiliar consular y como vicecónsul, respectivamente.

8. Por lo que no conforme con la decisión de la administración, la señora Rosanny Pérez Fermín interpuso un recurso contencioso administrativo

dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00945 de fecha 31 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteados por la parte recurrida, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 06 de abril de 2022, incoado por la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el señor ROBERTO ALVAREZ y la Presidencia de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictados por el Poder Ejecutivo; y consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España, o una posición equivalente, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 22 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), en favor de la parte recurrente, señora ROSANNY PEREZ FERMIN, por el daño causado; RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra del señor ROBERTO ÁLVAREZ. **QUINTO**: ACOGE, la solicitud de la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN; a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), señor ROBERTO ALVAREZ y al PROCURADOS GENERAL ADMINISTRATIVO. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de

criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, derogada en su artículo 8 párrafo I por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. Errónea aplicación del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. Violación del artículo 12 de la Ley 481-09, que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

*a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, Rosanny Pérez Fermín, solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación ya que el ahora recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la validez del recurso al no depositar conjuntamente con el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia una copia certificada de la sentencia que fundamenta el objeto de dicho recurso. Además solicitó la inadmisibilidad del tercer medio de casación por carecer de un desarrollo ponderable.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 señala que: …*El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*

14. Esta Tercera Sala pudo corroborar que en el expediente reposa una copia certificada de la sentencia impugnada por lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación motivo por el cual se rechaza esta inadmisión planteada.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del tercer medio por carencia de contenido jurisdiccional ponderable*

15. En cuanto a dicho medio, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

16. Esta Tercera Sala rechaza las inadmisibilidades planteadas *y procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

17. Para apuntalar los medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción de incompetencia fundamentada en que la desvinculación de la hoy recurrida se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3 literal a) de la Constitución dominicana, la cual no indica que este tenga que motivar su actuación ni que la emisión del decreto deba estar condicionada a ningún requisito que deba observarse a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario de lo establecido en la Constitución.

18. Arguye además, que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones a derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado de otro poder del Estado. Indica

además que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47 ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

19. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. Estudiando minuciosamente el expediente en cuestión se puede observar que la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, solicita la no aplicación del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de un acto administrativo, que fue dictado en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 9. En ese sentido, se estima que en base a las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el señor ROBERTO ÁLVAREZ…" (sic).

20. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse el acto atacado de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1) de la Constitución vigente.

21. Sobre la naturaleza jurídica de los actos relativos al decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[1186]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión*

[1186] Sentencia TC/0205/13, de fecha 13/11/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

*general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*[1187]*.*

22. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[1188]*.*

23. En relación con el tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[1189]*.*

24. De lo anteriormente expresado se infiere que para el Tribunal Constitucional dominicano un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

25. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021 constituye un acto administrativo[1190] de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Rosanny Pérez Fermín; por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal

1187 Sentencia TC/0056/13, de fecha 15/4/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.
1188 Sentencia TC/0043/20, de fecha 11/2/2020, dictada por el Tribunal Constitucional.
1189 Sentencia TC/0259/13, de fecha 17/12/2013, dictada por el Tribunal Constitucional.
1190 Según dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

26. Aunado a lo anterior, la señora Rosanny Pérez Fermín, apoderó a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, situación que le es reconocida por el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto

27. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13 que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

28. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar*.

29. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá*

*competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

30. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*

31. De la interpretación armónica de los textos precitados se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47 en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

32. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

33. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción de incompetencia los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

34. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47 ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a las no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

35. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación la parte recurrente alega en síntesi, que de igual forma, la parte hoy recurrente planteó ante el Tribunal Superior Administrativo un medio de inadmisión por prescripción, puesto vez que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley, por lo que al fallar rechazándose se violentó la ley.

36. Para fundamentar su decisión de rechazar en lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal verifica que no se encuentra depositado ninguna documentación fehaciente, ni en la descripción fáctica de los hechos, que nos haga presumir que el hoy recurrente tenía conocimiento del contenido del acto, ni de las vías y el plazo para su impugnación siendo este el requisito esencial a razón de la jurisprudencia antes anotada, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión, haciéndolo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

37. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

38. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*...

39. Es preciso establecer para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

40. Por lo antes indicado esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada tenía conocimiento del contenido del acto, ni de las vías y el plazo para su impugnación, tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este último aspecto del primer medio de casación que se analiza.

41. Para apuntalar un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que la señora Rosanny Pérez Fermín fue designada como auxiliar consular del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

42. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que

todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

43. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. Que del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: Que la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, fue designada el 27 de octubre del 2004como Auxiliar Consultar del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España3y que posteriormente, 13 años y6díadespués, en fecha 02 de noviembre del 2017, fue designada mediante Decreto núm. 403-17, como Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España; y que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, había cumplido 11años, 9 meses y 1 día, en el servicio exterior. 28. Que en ese orden el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64 que "tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 29. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm.

314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, ingresó el 27 de octubre del 2004 como Auxiliar Consultar del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, la misma acumuló un total de 11 años, 9 meses y 1 día de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que la misma adquirió la calidad de funcionaria de carrera diplomática. 30. El artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a lasupletoriedad.31.Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 32. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado.

Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: Según el principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales". 33. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera diplomática desde el año 2004. 34. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 35. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo

establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 36. Se desprende que en el caso de la recurrente, señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este colegiado se dispone a acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, en fecha 06de abril de 2022, y en consecuencia, ordena que sea revocado parcialmente el decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre del año 2021, en lo que respecta a la recurrente y, de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que la señora ROSANNY PÉREZ FERMÍN, sea reintegrada a su puesto de trabajo como Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España, o una posición equivalente, y que sean pagados a la misma los salarios dejados de percibir desde el 22 de noviembre del año 2021, hasta que se haga efectivo el referido reintegro" (sic).

45. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

46. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior que derogó y sustituyó en todas sus partes la Ley Orgánica de la

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314- 64, antes indicadas, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la actual ley y el reglamento de carrera diplomática.

47. Para lo que se analiza de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho de que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece dos formas diferentes de adquirir la condición de la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

48. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática sin que tener que agotar la segunda.

49. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16 se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

50. Sobre la protección de la función pública el artículo 145 de la Carta Magna indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley*. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se*

*saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese*. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

51. De igual manera esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Rosanny Pérez Fermín los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

52. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que como se ha indicado el actual recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas ante los jueces del fondo que dictaron el fallo ahora recurrido en casación por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[1191] sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

53. Cabe señalar que el artículo 25 de la ley 314 del 1964 establecía varios requisitos para **ingresar al servicio exterior de la República,** entre ellos destaca el aprobar los cursos de la escuela diplomática creada por esa ley, exceptuando las personas que poseían títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

54. No obstante, hay que observar que este no era estrictamente un requisito para ingresar a la carrera diplomática, sino que se relaciona con

[1191] Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

la prestación del servicio en el exterior, ya que dicha Ley 314-64 señalaba la condición para pertenecer a la carrera diplomática: las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Lo cual es aclarado enseguida por la ley examinada en el sentido de que serán diplomáticos de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de promulgación de la ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

55. Una interpretación que favorezca a los titulares del derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral de los servidores públicos al tenor del artículo 174 de la Constitución tendría, vista la Ley núm. 314-64, que concluir en el sentido de que adquirían la condición de diplomático quienes al momento de su promulgación o en sucesivo hayan cumplido 10 años de prestación de servicio en la antigua Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al margen de haber aprobado el curso de la escuela diplomática creada por esa misma ley. Es decir, del análisis de la referida legislación se retiene como un reconocimiento a la condición de diplomático de carrera para aquel que haya prestado servicios por más de 10 años; lo cual además resulta lógico ya que debe suponerse la capacitación de una persona que haya estado ligada a las relaciones internacionales por tanto tiempo (10 años).

56. Esta condición de diplomático de carrera creada al amparo de la referida Ley núm. 314-64 no se ve afectada por la aparición de la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa por dos razones básicas: a) dicha ley (la Ley núm. 14-91) no deroga expresamente la Ley núm. 314-64; y b) la Ley núm. 14-91 permite el funcionamiento de las carreras especiales en sus artículos 39 y 40, lo cual es reforzado con la promulgación en el año 2008, con la Ley de Función Pública Núm. 41-08.

57. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

58. Para apuntalar otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo han emitido una

sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220 de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707 de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536 de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334 de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423 de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507 de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021- SSEN-00480 de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412 de fecha 23 de septiembre de 2021.

59. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y a las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica radica la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

61. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en

materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la núm. 0030-1642-2022-SSEN-00945, de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1708

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Carmen Leonelis José Rosa. |
| **Abogada:** | Yulibelys Wandelpool Ramírez. |
| **Recurrido:** | Ministerio de la Juventud. |
| **Abogados:** | Bernardo Santiago, Juan Carlos Estévez y José Ramón Bernard Matos. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Leonelis José Rosa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de la señora Carmen Leonelis José Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Juventud, representado a la sazón por el señor Rafael J. Feliz García, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Bernardo Santiago, Juan Carlos Estévez y José Ramón Bernard Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2016, la señora Carmen Leonelis José Rosa ingresó a laborar en el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana como coordinadora de las casas de la juventud en la Dirección de Ejecución de Programa, devengando un salario de RD$50,000.00.

5. Mediante memorándum de fecha 7 de julio de 2021 el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana ordenó la desvinculación de la señora Carmen Leonelis José Rosa, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura a su reintegro, pago de indemnización y responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 03 de septiembre del año 2021 por la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, en contra del MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, las indemnizaciones siguientes: a) La suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de 4 años, 7 meses de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de treinta y cuatro mil seiscientos diez con 06/100 (RD34,610.06), correspondiente a quince (15) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de veintinueve mil ciento sesenta

y seis pesos con 66/100 (RD$29,166.66), por concepto del salario número 13, a razón de siete (07) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a la recurrente por responsabilidad patrimonial. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, y la recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las disposiciones de la ley; en específico, arts. 56, 57 y 58 de la Ley 41-08 de Función Pública, y art. 75, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado. **Cuarto medio**: Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

9. En dicho pedimento plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) falta de derecho, ya que dicha desvinculación se hizo en base a inasistencias a su puesto de trabajo en repetidas ocasiones y b) la no notificación de la sentencia a la parte recurrida.

*a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de derecho*

10. En cuanto a este primer presupuesto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece de derecho, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978. Por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y en consecuencia, procede su rechazo.

*a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por la no notificación de la sentencia*

11. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

12. Esta Tercera Sala pudo corroborar que mediante acto núm. 1050/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte ahora recurrente notificó el memorial de casación conjuntamente con una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento con las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual se rechaza esta inadmisión planteada. Valiendo, considerando esta decisión.

13. Adicionalmente debe dejarse por sentado que la no notificación de la sentencia impugnada no es causa de inadmisión del recurso de casación, todo de conformidad con la legislación vigente, es decir con la ley 2-23.

14. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al violentar las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública en sus artículos 56, 57 y 58, así como su Reglamento de Aplicación núm. 523-09 en su artículo 75, por haber desvinculado a la señora Carmen Leonelis José Rosa mientras se encontraba de licencia médica, hecho que ha quedado probado en el considerando 44 de la sentencia impugnada, por lo que todos los efectos del contrato de trabajo estaban suspendidos, incluso la facultad que tenía el Ministerio de la Juventud de tomar la decisión de desvinculación.

En ese sentido, el tribunal debió disponer la nulidad del acto administrativo que decidió la desvinculación en esas circunstancias y proceder a ordenar el reintegro de la servidora pública.

15. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, debido a que la parte recurrente solicitó la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro laboral no por tratarse de una empleada que gozara de derechos de estatuto de carrera administrativa, sino porque cuando fue desvinculada su contrato se encontraba suspendido por estar de licencia médica, criterios que fueron externados por el tribunal en los párrafos 24 y 25 de la sentencia impugnada.

16. Manifiesta además, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, pues de tomarlo en cuenta podía constatar que el acto que ordenó la desvinculación de la parte recurrente vulneraba derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por lo tanto, dicho acto resultaba invalido y debió ser anulado, inobservando también el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer que la institución debía sujetarse a las disposiciones legales y garantías que asisten a un servidor público en estado de licencia médica, sin importar las razones administrativas que llevaran al Ministerio de la Juventud a tomar la decisión.

17. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Corresponde necesariamente, a este colegiado determinar la categoría de servidor público que ostentó el recurrente para decidir sobre los pedimentos realizados, aunque no sea un hecho a controvertir, toda vez que el mismo requiere todos los beneficios dejados de percibir por su desvinculación. 8.1 Sobre la categoría del servidor 16. Que en el presente caso no ha sido controvertido la categoría del servidor, razón por lo que se da por cierto y establecido que la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, realizaba sus funciones como Coordinadora de casas de la juventud en la Dirección de Ejecución de Programas, en el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, la cual se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-08, para los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, siendo un servidor público de la cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa, corresponde darle tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. 17. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores. Es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: Iro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento

y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 18. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 19. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, (…). 20. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos si disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma." 21. La Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Coordinador de Despacho", incluyéndolo dentro del grupo ocupacional IV al que la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: "Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera". 22. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado. 23. De lo anterior, es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa de la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA; este colegiado

asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a las de empleado de estatuto simplificado, esto es por la naturaleza del trabajo que realizaba y el grupo ocupacional al que pertenece según el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo y en tal virtud esta sala deja por establecido tal categoría de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 8.2 Examinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 24. El artículo 94 párrafo de la Ley 41-08, sobre Función Pública establece: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 25. En esa misma tesitura cabe resaltar que, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, solicita su reintegro a la institución, sin embargo, la misma pertenece al grupo ocupacional IV, correspondiente a Estatuto Simplificado, por lo que como queda expresado de manera tácita en el artículo 24 de la Ley 41-08 -"no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa", en ese sentido, la institución no vulneró el debido proceso respecto a la desvinculación realizada a la misma, ya que su decisión fue basada en lo establecido en el párrafo I de la referida Ley, por lo que este cuerpo colegiado rechaza la solicitud de reintegro de la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 8.3 Sobre la indemnización correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08 26. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio "que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales." En vista de dicho discernimiento, este colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo, procede a ponderar las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, a favor de la recurrente, señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA. 27. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 28.

Sobre el alcance del texto legal referido en el párrafo precedente, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación ha fijado criterio en el orden siguiente: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión (...)"[1] 29. Respecto a las faltas de tercer grado, la Ley de Función Pública dispone en sus artículos 81 y 84 que: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. "2 Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; 3." Es preciso indica, que de igual forma lo establece el artículo 109 inciso 6 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Continúa razonando el tribunal: 30. Las faltas de tercer grado son aquellas que, debido a su naturaleza imprudente o su falta de relevancia, conllevan una sanción proporcional al acto cometido. Estas son las únicas faltas que la Administración Pública puede considerar al decidir la separación de uno de sus empleados, según lo estipulan los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, fue destituida sin justa causa, información constatada mediante el acta de desvinculación aportada en contra de la recurrente. 31. Que por medio de los documentos aportados en el expediente no se avista que, en cuanto al recurrente, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, al menos se le haya imputado alguna falta de tercer grado; en resumen, que se haya cumplido con el mandato de la Ley 41-08, para la terminación de las relaciones estatutarias, con lo cual el tribunal deduce que su cese se produjo de manera

injustificada. 32. En estas circunstancias, no se demuestra la razón o motivo de la falta de tercer grado que justifica la cancelación, lo que implica que se desestime el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, como se indicará en la parte final de esta sentencia. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 33. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión." 34. Preciso es aclarar que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad". 35. Con relación al periodo de tiempo de laborado en la institución, la parte recurrente aduce que perteneció en la función pública por un espacio temporal de 4 años, 7 meses. En este punto, este Tribunal ha podido constatar que, mediante el acto de desvinculación, el recurrente inició sus labores en fecha 07 diciembre de 2016, siendo desvinculado en fecha 07 julio del año 2021, por lo que en el caso de la especie y en virtud de lo establecido en el artículo

60 de la Ley núm. 41-08, se ha podido constatar que el recurrente tenía en la empresa 4 años, 7 meses, en el ejercicio de sus funciones y, por ende, se da por confirmado lo establecido por la parte recurrente. 36. Que al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, por tanto este tribunal procede acoger, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar a la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de 4 años, 7 meses, devengando un salario de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00); a razón de un salario por cada año, como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidores públicos que laboró en la referida institución, desde el 07 diciembre de 2016, hasta la fecha 07 julio del año 2021. 8.3 Sobre las vacaciones 37. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 38. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 39. En ese sentido, tras verificar la glosa procesal, hemos podido comprobar que la parte recurrida no ha obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación y los dejados de percibir; por tanto se ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor, equivalen a 15 días, que calculado por el salario devengado RD$50,000.00 y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de treinta y cuatro mil seiscientos diez con 06/100 (RD34,610.06), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión 8.4 Sobre el salario 13 40. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 41. En ese sentido, se verifica que la desvinculación de la recurrente se realizó en fecha 31 de marzo del año 2022, de lo que se colige que la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, al momento de

su desvinculación contaba con 7 meses laborados en el referido ministerio por lo que le corresponde el pago de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD$29,166.66), y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8.6 Determinar si se configura la Responsabilidad Patrimonial del MINISTERIO DE LA JUVENTUD y las señoras Luz del Alba Jiménez Ramírez e Indhira Morel. 42. La parte recurrente señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, peticiona en las conclusiones de su recurso que, sea condenada el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, y las señoras Luz del Alba Jiménez Ramírez e Indhira Morel, al pago de la indemnización de seis millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), (RD$300,000.00) y (RD$500,000.00), en razón de los daños y perjuicios en su contra. 43. En la especie, el primer requisito ha quedado consumado, toda vez que, como se revela en el cuerpo de esta decisión, las partes recurridas han incurrido en una actividad administrativa ilícita e irregular, al cancelar el nombramiento de la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, encontrándose la misma de licencia médica. 44. Ahora bien, en torno a segunda grada para la acreditación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha de ser necesario que la parte recurrente aporte los medios probatorios necesarios para la determinación del daño. En el caso ocurrente y a juicio de esta esta Sala, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, cumplió con este peldaño puesto que siguiendo el material probatorio que obra en el expediente se estima que, al momento de la desvinculación la recurrente se encontraba en estado de licencia médica -dado su estado de salud- y tuvo que apersonarse para investigar acerca de su salida de la institución; situación última que generó una grave aflicción personal que devino en un daño morales. 45. En torno al tercer elemento de la conjugación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es dable afirmar que se configura en tanto que, la actuación administrativa irregular de desvinculación ejercida por la parte recurrida generó efectos morales sobre la esfera personal de la parte recurrente la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, basada entre otras cosas en la incertidumbre que genera la desvinculación en un estado de cierto grado vulnerabilidad, además, de imputársele una falta grave que no fue demostrada, lo que también agrava su condición física y psicológica; cuestión esta, que amerita una tutela judicial diferenciada que garantice la estabilidad laboral reforzada de las personas en condiciones de vulnerabilidad temporal o permanente gocen del derecho a la igualdad real y efectiva. Es que, es en este tipo de situación que la desvinculación injustificada constituye una antijuricidad agravada. 46. Habida cuenta de la combinación de todos los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el presente caso, este colegiado es de opinión que dicha alteración emocional debe ser compensada a título de indemnización por un monto de dos cientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en favor y provecho de la parte recurrente la señora

CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

18. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[1192]*;* Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[1193]*;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

19. Al examinar la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a admitir parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrente, determinando que pertenecía a la categoría de los empleados de estatuto simplificado por la naturaleza del trabajo que realizaba, indicando además que no se acreditó pruebas de que haya sido incorporada a la carrera administrativa. Estatuyendo que el Ministerio de la Juventud procediera al pago de las indemnizaciones laborales acordadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para los empleados de estatuto simplificado, por entender que la institución no demostró las faltas que justificarían su desvinculación, estableciendo además que la servidora pública se encontraba de licencia médica al momento de ser desvinculada, razón por la que procede acordarle responsabilidad patrimonial de la administración actuante a su favor.

20. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que e*s funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. -* ***Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley****.*

[1192] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773

[1193] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

21. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

22. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne**.

23. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado del artículo 84. Sin embargo, en el caso de la especie, la servidora pública fue desvinculada por decisión administrativa prevista en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, es decir sin una justa causa), lo cual queda sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

24. También resulta útil apuntar que no resulta extrapolable a la función pública el artículo 75 del Código de Trabajo, el cual establece -para los contratos de trabajo regidos por dicha legislación- una prohibición para el empleador del derecho al desahucio en ciertos supuestos, entre los que se encuentran las licencias por enfermedad del trabajador.

25. Esto así porque el Código de Trabajo no aplica, en principio, a la función pública (servidores públicos) regida por la ley 41-08, sobre función pública y no por el Derecho del Trabajo, que aplica principalmente a las relaciones privadas de trabajo y que se rige por la rama del Derecho del Trabajo. En ese sentido debe indicarse que el vínculo estatutario entre los servidores públicos y la administración pública está configurado por la rama del Derecho Administrativo.

26. Cabría además decir que en el derecho de la función pública no existe, como sucede en el derecho del trabajo, la facultad de la administración de terminar la relación sin alegar casusa (derecho de desahucio), sino que toda terminación debe involucrar una causa relativa a una falta del servidor en cuestión, a falta de la cual nacen derechos dependiendo de la naturaleza de las funciones que desempeñen, la cual deriva de su clasificación legal al tenor del artículo 18 de la ley 41-08, sobre función pública, que serán reinstalación para los funcionarios de carrera e indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 para los empleados de Estatuto Simplificado. Esto último (la indemnización del artículo 60 de la Ley nùm. 41-08 en el caso del cese injustificado de los empleados públicos) equipara en términos prácticos el derecho de la función pública y el derecho del trabajo en el aspecto analizado ya que la administración que desvincule a un servidor de estatuto simplificado sin alegar causa deberá pagar la indemnización correspondiente por haber sido hecha esa desvinculación contraria a derecho (artículo 60 ley 41-08), ello al igual que el empleador que realice un desahucio laboral de un trabajador privado. No obstante, no debe perderse de vista que el derecho a terminar sin causa una relación estatutaria de derecho administrativo no existe jurídicamente en el derecho de la función pública, en el que la Ley nùm. 41-08 exige para la desvinculación de los servidores que estos hayan cometido una falta de tercer grado estipulada en el artículo 84 de dicho instrumento legal.

27. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, los jueces del fondo al decidir de la forma en que lo hicieron realizaron una correcta interpretación de la ley al considerar que no se vulneró el debido proceso respecto de la desvinculación de la parte recurrente, puesto que al pertenecer a la categoría de empleados de estatuto simplificado su separación solo daba a lugar al pago de los beneficios laborales e indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y que por el motivo de ser desvinculada mientras se encontraba de licencia médica el tribunal *a quo* adicionalmente le otorgó una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación irregular por parte de la administración, como era su deber.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte

recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Leonelis José Rosa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-24-0727

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Procuraduría General de la República (PGR). |
| **Abogadas:** | Frinette Padilla Jiménez, Denny Pineda Díaz y Alfonsina Núñez Hernández. |
| **Recurrido:** | Tomás Antonio Holguín la Paz. |
| **Abogado:** | Willy Willian Sánchez y Yokasta Roque Cruz. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00026, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Frinette Padilla Jiménez, Denny Pineda Díaz y Alfonsina Núñez Hernández, actuando como abogadas constituidas de la Procuraduría General de la República (PGR), representada por Miriam Concepción Germán Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tomás Antonio Holguín la Paz, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Willy Willian Sánchez y Lcda. Yokasta Roque Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de marzo de 2010 mediante decreto núm. 157-10 el señor Tomás Holguín la Paz ingresó a la Procuraduría General de la República (PGR), desempeñándose como subdirector de prisiones.

5. En fecha 21 de agosto de 2012 mediante decreto núm. 497-12 el señor Tomás Holguín la Paz fue nombrado como director de la Dirección General de Prisiones (DGP).

6. En fecha 10 de julio de 2020 la Presidencia de la República procedió a reajustar el salario del director general de prisiones de RD$165,250.00, a RD$200,000.00, con efectividad a partir del 1 de julio de 2020.

7. En fecha 9 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 456-20 el Presidente de la República derogó el artículo 1 del decreto núm. 497-12.

8. Luego, en fecha 28 de octubre de 2021 el señor Tomás Holguín la Paz sometió un recurso de reconsideración ante la Procuraduría General de la República solicitando el pago de sus prestaciones y derechos adquiridos.

9. Posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2021 la Procuraduría General de la República (PGR) emitió la resolución núm. 000011, declarando inadmisible por extemporáneo el indicado recurso de reconsideración.

10. No conforme con la decisión anterior, Tomás Antonio Holguín la Paz interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Procuraduría General de la República (PGR), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00026 de fecha 20

de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 15 de noviembre de 2021, por el señor Tomás Antonio Holguín La Paz, en contra de la Procuraduría General de la República (PGR). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), al pago de la suma de dos millones dos cientos mil pesos dominicanos (RD$2,200,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; el pago de tres cientos sesenta y nueve mil ciento setenta y tres con noventa y siete centavos dominicanos (RD$369,173.97), por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas en el año 2019 y 2020 y, por último; el pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) por concepto de Salario 13, conforme a los nueve (09) meses laborados de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, de acuerdo con los motivos señalados. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ; a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERALDE LA REPÚBLICA (PGR), señor JOSÉ ABUD SOLER y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso, es pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, en el que argumenta que el recurso debe declararse inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal según el artículo 33 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese sentido establece varios medios de defensa relacionados con situaciones fácticas y jurídicas que se suscitaron ante los jueces del fondo.

14. Según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. Para determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y sin base legal por razones jurídicas alegadas en la especie por la parte recurrida, se debe el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, según lo establecido por el artículo 44 de la norma antes citada. Por estas razones, los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien son defensas al fondo; en consecuencia, procede su rechazo.

15. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación y aplicación de la ley debido a que la indemnización otorgada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 solo les corresponde a los empleados de estatuto simplificado y no a los empleados de libre nombramiento y remoción o de confianza, como lo era el hoy recurrido.

16. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* consideró que aunque el empleado era un funcionario de libre remoción y, por lo tanto, no tenía los mismos derechos que los servidores de carrera, no era una razón objetiva suficiente para justificar que este tipo de empleados públicos no tuviera derecho a alguna forma de indemnización al ser removidos. El tribunal argumentó que tratar las disposiciones expresas de una ley como sujetas a la "subjetividad" no era adecuado, y que era responsabilidad del legislador modificar la norma si esta resultaba imprecisa ante un razonamiento objetivo. Que el exservidor de conformidad con el cargo que ostentaba, es decir, de director general de prisiones, se trata de un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción, el cual, según el numeral 1 del artículo 18 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ocupaba un cargo de alto nivel -artículo 19 de la indicada ley- entre los que se encuentran los directores nacionales y generales y subdirectores, pudiendo estos ser desvinculados

en cualquier momento y en cuyo caso solo les corresponderá el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas y el salario núm. 13.

17. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A. Comprobar si le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al señor Tomás Holguín La Paz. 44. Corresponde a este Tribunal, en primer lugar, determinar la categoría de servidor público a la que pertenecía el señor Tomás Holguín La Paz, para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo que ocupaba en la Procuraduría General de la República (PGR) y así verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso. 45. Con prelación a lo anterior, la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) ha planteado como argumento principal en su escrito de defensa que, las disposiciones insertas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no le son alcanzadas a la parte recurrida señor Tomás Holguín La Paz, por su alegada condición de miembro de la Policía Nacional. 46. Ciertamente, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone una clausura aplicativa de sus disposiciones a un rubro determinado de servidores públicos, como son los miembros de las fuerzas castrenses y la Policía Nacional. Al respecto, la supra indicada normativa dispone que: *Artículo 2.- Quedan excluidos de la presente ley: […] 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado.* 47. Al margen de lo anterior, el Tribunal no puede validar el argumento de la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) relativo a que la parte recurrente es un militar y por vía de consecuencia, no accede a la Ley núm. 41-08. Este criterio se funda en que, tras estudiar detenida y minuciosamente el legajo de documentos que integra el expediente, esta Corte comprueba que la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz, prestaba sus servicios en calidad de civil o bien, militar retirado. 48. En ese sentido, si bien la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) depositó una copia fotostática de la cédula de identidad de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz en donde se expone en la parte trasera de la misma que *"no vota"*; el material probatorio informa consistentemente que la parte recurrente ingresó a laborar dentro de la Procuraduría General de la República (PGR) como militar retirado y en calidad de civil. Veamos en primer término, el Decreto núm. 497-12, que transcribimos a continuación: *Artículo 1.- El Mayor General Tomás Holguín La Paz, P.N. ® queda designado Director General de la Dirección General de la Dirección General de Prisiones.* 49. Concatenado con el retiro de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz de las filas de la Policía

Nacional que se aprecia en el Decreto núm. 497-12, se dirige en esa misma sintonía probatoria, el nombramiento realizado por el presidente de la República, en fecha 4 de septiembre de 2012. Igualmente, en contraste con el planteamiento de la parte recurrida Procuraduría General de la República; la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz depositó conjuntamente con su escrito introductivo del recurso, una copia fotostática a color actualizada de su cédula de identidad y electoral que pone de manifiesto su calidad de civil. 50. Es más, verificando si constituye un requisito indispensable formar parte de las filas castrenses o de la Policía Nacional para ocupar el cargo de director general de la Dirección General de Prisiones en la legislación acaecida, el Tribunal comprueba que, al hilo de la Ley núm. 224 -normativa vigente al nombramiento de la recurrente- no se establece ninguna condición de afinidad con los órganos castrenses ni condición alguna para ser director de la referida institución pública. 51. os anteriores razonamientos y puntualizaciones inclinan a este Tribunal a restarle validez probatoria al planteamiento de la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) en lo atinente a la calidad de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz. 52. En ese sentido, se impone que este plenario judicial acredite que el recurrente prestó sus labores en la Procuraduría General de la República (PGR) en calidad de civil, razón por la cual, le son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, con las puntualizaciones que se harán en lo adelante. Resuelto lo anterior, procede que el Tribunal determine la categoría del servidor público que ostentaba la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz. B. Examinar la categoría de servidor público al que pertenecía el señor Tomás Holguín La Paz 53. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías[1194], con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 54. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de manera que la categoría en la cual se encuadraba la misma en función del cargo era como

1194

empleado de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 19 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz, al momento en que operó su desvinculación, era de **libre nombramiento y remoción,** dado que ostentaba un cargo de alto nivel como lo es, director general de la Dirección General de Prisiones (DGP) como también, el nombramiento directo que realizó el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 497-12. C. Determinar si le corresponde corresponde al Tribunal ordenar que sean pagadas la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 al señor Tomás Holguín La Paz. 55. Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin que persiguen las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: *"(…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad".* criterio al cual este plenario se afilia. 56. Ahora bien, el Tribunal, en aplicación del principio *''iura novit curia''*, que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes13 procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 57. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: *"para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y*

*utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado*". 58. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 59. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 60. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que *"no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera"*, se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores

de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 61. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "*el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones*", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 63. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, *pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 64. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente

a sus gastos y los de su familia. 65. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de *facto* atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 66. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "*el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora.*'' 57. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario que: "*m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia*. 68. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a

la que pertenecían. 69. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este Tribunal acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

18. La parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que la jurisdicción a qua incurrió en una interpretación errada de la Ley 41-08 sobre Función Pública ya que ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la referida ley para los empleados de estatuto simplificado en caso de cese injustificado, ello a pesar de haber determinado previamente que el hoy recurrido era empleado de libre nombramiento por ser de alto nivel.

19. De la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de control difuso de la constitucionalidad, interpretaron constitucionalmente para extender las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública para los servidores de estatuto simplificado, a los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

20. Para la mejor compresión del asunto que recaba nuestra atención, debemos empezar señalando lo que debe entenderse como empleado o servidor público de estatuto simplificado, y precisar lo que comprende la ley Núm.41-08 como empleados de libre nombramiento y remoción.

21. Respecto de los funcionarios de Estatuto Simplificado debe indicarse que todo sistema o modelo de carrera administrativa tiene como objetivo principal, además de evitar el clientelismo político, promover la estabilidad de ciertos servidores (los de carrera) cuyo ingreso al Estado es debido a una motivación técnica y profesional, por lo que su vocación los coloca en una posición de permanencia que va más allá de la ejecución de los planes de un gobierno determinado. La estabilidad de este tipo de funcionario (de carrera) no es un privilegio centrado en su condición individual particular, sino que es un derecho que tiene el ciudadano de que los cargos técnicos y profesionales de las administraciones públicas estén ocupados por personas cuyo interés primordial sea la realización de dichos fines técnicos y profesionales en aras

de la eficiencia y modernización de la administración, contribuyendo con ello a un desarrollo estratégico indefinido en el tiempo.

22. Sin embargo, determinados cargos no pueden ser de carrera, bien por el perfil o tipo de capacitación de la persona que debe desempeñarlos, bien por la imposibilidad real de promoción del servidor que los ocupe. Son los que trabajan en mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia, custodia, portería, etc., y producen bienes ajenos a los de tipo administrativos, no pudiendo incluirse en cargos o puesto de trabajo de carrera.

23. Como se puede apreciar estas son personas ajenas al engranaje administrativo de la función pública y por tanto, no pueden pertenecer a la carrera administrativa. Sin embargo, ocupan un puesto permanente no vinculado a un programa político de gobierno específico, que es causa por la que el artículo 60 de la ley 41-08 les reconoce una indemnización en caso de que hayan sido desvinculados injustificadamente.

24. Esta concepción de los empleados de estatuto simplificado no resulta afectada por el hecho de que la jurisprudencia haya asimilado a esta clasificación, con fines indemnizatorios exclusivamente, a empleados que ocupan puestos de carrera pero que por irregularidades no hayan sido incorporados a esta.

25. En cuanto a los empleados de libre nombramiento y remoción, debe indicarse que estos tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público.

26. Son estos los servidores de alto nivel: ministros, consultor del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Subministros, titulares de organismos autónomos y de jerarquía cercana a la del presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas, directores y subdirectores nacionales, administradores y subadministradores y gobernadores civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo y en las provincias.

27. El párrafo II del artículo 21 de la ley Num.41-08 asimila a estos empleados de libre nombramiento y remoción a los empleados de confianza, que ejercen funciones de asesoría especial o de asistencia directa a funcionarios de alto nivel.

28. Como se puede apreciar, la Ley núm. 41-08 diferencia entre los empleados de Estatuto simplificado y los de libre nombramiento y remoción, específicamente en lo que se refiere a que los primeros recibirían una indemnización en caso de cese contrario a derecho y los de libre y remoción no. Debe indicarse que, si bien es cierto que esa no la única diferencia jurídica entre ambas clasificaciones será la que se analice más abajo debido a que ha sido la tomada por los jueces del fondo para inaplicar el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por vía del control difuso de constitucionalidad.

29. Así las cosas, es relevante indicar que aquí se trata de aplicar el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución para la solución del presente caso, el cual es uno de los fundamentos de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional y cuya finalidad es que el Estado debe tratar a los individuos respetando que las cargas y las ventajas se distribuyan equitativamente entre ellos.

30. Se trata de determinar en la especie si la diferencia de trato prevista por el legislador enunciada más arriba no está justificada, tal y como entendieron los jueces del fondo, lo que implica que por aplicación de dicho principio procede un trato paritario en el aspecto analizado (indemnizatorio por causa de cese injustificado) pese a las diferencias existentes (trato igual a pesar de la diferencia) o por lo contrario, que dicho trato desigual dispuesto por la ley es cónsono con dicho principio de igualdad (trato desigual pese a cualquier similitud).

31. Para la concreción y precisión de dicho principio ante los casos particulares se parten de la fórmula del principio de proporcionalidad, según el cual se vulnera el derecho a la igualdad cuando un grupo de destinatarios de la norma es tratado de manera distinta en comparación con otros destinatarios, a pesar de que entre los grupos no existen diferencias de tal tipo y de tal peso que puedan justificar un trato diferente.

32. Dicho principio de proporcionalidad está compuesto por tres subprincipios que deben ser concretados por la particularidad del caso que se esté conociendo y que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. **Idoneidad** significa la adecuación de los medios elegidos por los poderes públicos para la consecución del fin constitucionalmente válido perseguido con la medida. **Necesidad** consiste en que no exista otro medio menos gravoso respecto de los derechos afectados que sea capaz de satisfacer el fin perseguido con al menos igual idoneidad y la **proporcionalidad en sentido estricto** significa que los derechos que se pretendan satisfacer con la medida tomada no afecten derechos constitucionales más importantes.

33. La **idoneidad** de la medida de trato desigual tomada por la ley en la especie es adecuada para el cumplimiento de sus fines ya que por su intermedio se persigue identificar la posición, funciones y contexto jurídico del funcionario actuante. Se trata, por vía de la creación de varios tipos de clasificaciones de empleados públicos de organizar la administración de cara para una optimización y eficiencia de los servicios que presta, considerando diversos factores, entre ellos los de tipo económico. Como se aprecia, es una medida adecuada e idónea para la obtención de fines válidos en términos constitucionales.

34. La medida legal de trato desigual —la diferenciación entre servidores de estatuto simplificado y de libre designación por ser de alto nivel en cuanto al régimen de indemnización en caso de terminación del vínculo que lo une a la administración pública— se aprecia **necesaria** porque no existe otra con tal grado de idoneidad para cumplir con su doble misión de: a) organizar el servicio público, identificando a cada servidor conforme con su función y misión dentro del modelo de función pública adoptado, para favorecer el derecho a la buena administración que le asiste a los ciudadanos; y b) hacer pivotar dicha organización en un régimen económico sustentable para la administración pública. No se aprecia otra medida idónea a esa doble finalidad, cumpliendo la diferenciación analizada con el subprincipio de necesidad.

35. El **principio de proporcionalidad en sentido estricto** también es superado por la medida diferenciadora, ya que con ella no se afectan bienes constitucionales más importantes que los que intenta satisfacer. En efecto, el desigual trato de los empleados de libre designación por ser de alto nivel (ministros, consultor jurídico del poder ejecutivo, etc.) está justificado, en principio, por la transitoriedad eventual de las funciones ejercidas por estos últimos, vinculadas esencialmente a la ejecución de los programas políticos prometidos a la ciudadanía por los gobernantes (especialmente el presidente de la república), compromiso este que cesa cuando termina el gobierno y el plan que deben apoyar. Se caracterizan por su vocación exclusivamente política relacionadas con un programa político particular, relacionado comúnmente con un partido o coalición.

36. Es por esta razón de vinculación a un proyecto político determinado y no a la administración en un sentido integral y permanente que la ley presume una rotación contínua de ese personal de alto nivel, por lo que, en caso de atribuirle indemnizaciones al término de sus funciones, podría afectar económicamente a la administración de que se trate (afectación negativa de su nómina).

37. Estos altos fines constitucionales relacionados con la eficiencia de la administración, así como con su salvaguarda económica, perseguidos por la diferencia de trato analizada, resultan superiores en importancia constitucional al perjuicio patrimonial relacionado con el no otorgamiento de la indemnización establecida en el artículo 60 de funcionarios que, como los de alto nivel, no están vinculados a los objetivos permanentes de la administración pública en cuestión y cuya vocación política en apoyo al gobernante de turno los coloca en una situación diferente fáctica y jurídicamente respecto de los empleados. Diferencias estas que justifican un trato diferente en el aspecto analizado (indemnizatorio por cese de funciones).

38. Visto lo anterior, la diferencia de trato dispensada por el legislador en el artículo 60 resulta proporcional por lo que, en consecuencia, no puede ser considerada violatoria del principio de igualdad establecido en el artículo 60, contrario a lo establecido por el fallo impugnada, por lo que procede la su casación y el envío del conocimiento del asunto para ser decidido por otra sala del mismo tribunal.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00026 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0232

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Leslie Bethania Moscoso Navarro. |
| **Abogado:** | Juan Toribio del Rosario. |
| **Recurrido:** | Ministerio de Trabajo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leslie Bethania Moscoso Navarro, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Toribio del Rosario, dominicano, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014743-6, con estudio profesional abierto en el bufete "M & T Consulting Lawyers", ubicado en la calle Altagracia núm. 45, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle carretera Sánchez km 7, calle El Llano, núm. 7, apto. 1D, urbanización Tropical, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leslie Bethania Moscoso Navarro, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095698-6, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 2, urbanización Nueva Nagua, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución 20/2019, de fecha 19 de julio de 2019, notificada en fecha 24 de julio de 2019, el Ministerio de Trabajo ordenó la desvinculación de Leslie Bethania Moscoso Navarro (incorporada a la carrera administrativa en fecha 26 de noviembre de 2008) del cargo de inspectora de trabajo, luego de la apertura de un proceso de investigación y suspensión transitoria con disfrute de sueldo.

6. No conforme con los resultados del procedimiento disciplinario, la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 30 de agosto de 2019, a fin de que se declarara la nulidad de la resolución que dispuso su desvinculación y, en consecuencia, se ordenara su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir y, además, reclamar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por la señora, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, contra el*

*MINISTERIO DE TRABAJO, en fecha 30 de agosto de 2019, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia.* ***SEGUNDO****: Declara el presente proceso libre de costas.* ***TERCERO****: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, a la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al legítimo derecho a la defensa y el debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley y falta de base legal" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el 3 de febrero de 2022, la parte recurrente Leslie Moscoso de Toribio, solicitó lo siguiente: *ÚNICO: Que EN VIRTUD DEL Art. 9 de la Ley de Casación, el recurrido MINISTERIO DE TRABAJO, se considere en DEFECTO, por no haber depositado en el plazo que estipula la Ley de Casación el Memorial de Defensa correspondiente y la respectiva notificación del mismo, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre el Recurso de Casación de que se trata y que se proceda con arreglo a lo que establece el Art. 11 de dicha ley.*

10. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación (lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia) en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 16 de febrero de 2022, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

11. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

12. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

13. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 270/2021, de fecha 29 de abril de 2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida Ministerio de Trabajo, no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

14. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones

estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el test de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

16. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

17. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al escenario jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha

7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior a los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

18. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

19. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

20. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Ministerio de Trabajo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene errores groseros que la hacen anulable, por fundamentarse en una errónea aplicación de la ley, y, en consecuencia, vulnera principios y normas constitucionales. Que el tribunal *a quo* incurre en

una vulneración al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo alegando que fue depositado fuera de plazo, sin observar que a la servidora pública le fue notificada la resolución que ordena su separación del cargo en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 24 de julio de 2019.

22. Continúa alegando la parte recurrente que, si bien es cierto que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 30 de agosto de 2019, no menos cierto es que la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro se encontraba dentro del plazo en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, que otorga un día por cada 30 kilómetros de distancia, puesto que, la provincia María Trinidad Sánchez se encuentra a una distancia de 150 km del Tribunal Superior Administrativo, ubicado en el Distrito Nacional, lo que otorga a su favor un plazo de cinco (5) días.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Con motivo del recurso contencioso administrativo incoado por la señora, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0095696-6, domiciliada y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; … ADMISIBILIDAD DEL RECURSO … 11. Que partiendo del hecho de que mediante comunicación suscrita por el Dr. Winston Ant. Santos Ureña, en fecha 23/07/2019, le fue notificado a la parte recurrente, Sra. LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, el 24/07/2019 la Resolución 24/2019 cuya nulidad pretende mediante el presente recurso, la reclamante disponía de un plazo de treinta (30) días francos para iniciar su trámite administrativo, a fin de apoderar a esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que como se ha comprobado, la eficacia del acto administrativo inició en la fecha en que fue notificada la resolución recurrida y que la señora LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO interpuso el presente recurso el 30/08/2019 (no obstante haberle establecido la administración del plazo que tenía para ejercer las vías de recursos correspondientes); para la fecha en la cual habían transcurridos treinta y seis (36) días calendario, inobservando así el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la ley 13-07, lo que convierte su demanda en inadmisible por extemporánea, situación que impone la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que se trata. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara

inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

24. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*.

25. Respecto a los servidores públicos los cuales se encuentran regidos por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la parte final del artículo 75 indica: *este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

26. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[1195], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[1196], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de igual manera el referido artículo indica que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros debido a la distancia. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

---

1195 El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947 dice expresamente para la materia contencioso administrativa aplicará la "legislación civil" en caso de insuficiencia de la ley administrativa.

1196 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

27. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo.

28. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución[1197], muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

29. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[1198], pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

30. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener

---

1197 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

1198 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

31. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 24 de julio de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 9 de septiembre de 2019 y adicionar el plazo de 5 días tomando en cuenta la distancia existente entre el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y la sede del Tribunal Superior Administrativo en el Distrito Nacional, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 30 de agosto de 2019, la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

32. Al hilo de la consideración anterior, a pesar de que los jueces del fondo hicieron constar que la servidora pública tiene domicilio y residencia en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez (tercer párrafo, pág. 1), declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sin haber realizado como era su deber una interpretación combinada de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07; 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 74.4 de la Constitución, incurriendo con ello en los vicios denunciados, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

34. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1891

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrido:** | Luis Mercedes Terrero. |
| **Abogado:** | Luis Jiminián. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa parcialmente.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Mercedes Terrero, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Jiminián.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2012, la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 103-12, designando al señor Luis Mercedes Ferraras Terrero vicecónsul de la República Dominicana en Saint Maarten.

5. En ocasión de la comunicación núm. DM-020712 de fecha 1º de agosto de 2016 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), fue suspendido el señor Luis Mercedes Ferreras Terreros como como vicecónsul de la República Dominicana en Saint Maarten y no conforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo, solicitando que sea ordenado a su favor el pago de salarios dejados de percibir luego de haber sido suspendido del referido Ministerio y una demanda en reparación por daños y perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de agosto 2020, por el señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar al señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, la cuantía correspondiente por concepto de salarios dejados de percibir, desde el momento en que culminó la suspensión de fecha 01 de agosto del 2016,

hasta el momento de la interposición del presente recurso; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ACOGE, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de una indemnización a favor del señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa separación por los daños y perjuicios causados, sin perjuicios de lo establecido en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al señor Daniel Enrique de Jesús Rivera, conforme a los motivos expuestos **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia **Segundo medio**: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 148 de la Constitución; 57 y 59 de La ley núm. 107-13 y 12 numeral 17 de la Ley núm. 247-11 Orgánica de la Administración Pública" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debido a que planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva en virtud de que el recurso contencioso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley dado que el recurrente fue suspendido por última vez el 1 de agosto de 2017, según fue notificado mediante oficio DM-363-024873 y el tribunal fue apoderado de dicha demanda el 10 de agosto del año 2020, es decir 3 años y 9 días, lo que hacía inadmisible el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 4. Tanto la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como la Procuraduría General Administrativa, concluyen solicitando que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al establecer que el recurrente fue suspendido por última vez en fecha 01 de agosto de 2017, mediante oficio DM363-024873 y procedió a apoderar al tribunal en fecha 10 de agosto de 2020, es decir, 03 años y 09 meses, después. 5. Por su lado, la parte recurrente, señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, establece en su escrito de réplica, que debe ser rechazado el medio de inadmisión planteado, al indicar, que al encontrarse suspendido hasta la fecha de interposición del recurso e incluso de la réplica, indicando en ese sentido, que nos encontramos ante una falta continua. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que "todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo 1 ." 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. El artículo 44 de la Ley 834, supletorio en esta jurisdicción contenciosa administrativa, establece que "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. El artículo 45 de la precitada ley, establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la

posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. En esa tesitura, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 12. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución3 , muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la

manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 13. Con relación a la falta continua alegada por el recurrente, es criterio de este tribunal, que las violaciones continuas son imprescriptibles, por tratarse de vulneraciones a derechos fundamentales, las cuales deben ser probadas y extraerse de la reclamación misma. 14. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0565/16, de fecha 21 de noviembre de 2016, ha establecido lo siguiente: "En la especie, conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, sólo hay evidencia que compruebe que el señor José Hungría Sánchez Peña realizó una actuación, con la finalidad de que le fueran entregados los vehículos requeridos en la acción de amparo, por lo que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos esgrimidos por el juez de amparo para comprobar que estamos ante una violación continua, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada." 15. El referido Tribunal continúa su disertación, manifestando lo siguiente: "En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua." 16. En la especie, de acuerdo con las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al expediente, el Tribunal pudo verificar, que si bien es cierto que la última actuación por parte de la administración consistente en una prórroga por 90 días a la suspensión ejercida contra el recurrente por inasistencia al trabajo que data de fecha 01 de agosto de 2017 y el presente recurso se interpuso en fecha 10 de agosto de 2020, lo que podría dar al traste con la extemporaneidad del mismo, no menos cierto es que, este Colegiado advierte nos encontramos ante una violación continua por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya que, si bien, se coteja advirtió al recurrente antes de suspenderle, esta suspensión lo mantuvo en una situación sin disfrute de salario sin que conste que haya sido procedida de la investigación correspondiente, convirtiendo dicha suspensión en una sanción, incurriendo pues en una falta continua, en razón de que, no se comprueba haya informado al recurrente sobre el levantamiento de la misma o de que se haya realizado el procedimiento disciplinario correspondiente a los fines de destituirle de sus funciones; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, por improcedente y carente de base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia'' (sic).

10. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia al momento en que desestimó el incidente relativo al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, sosteniendo que en la especie intervenía la figura de la violación contínua.

11. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como la suplencia de motivos.

12. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[1199].

13. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del momento en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 según la Constitución[1200], especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el

1199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328. 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

1200 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, la cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

14. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

15. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En lo relativo al caso presente, se constata que mediante el conflicto elevado a la consideración de los jueces del fondo se pretendió, de una parte, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que dejó de surtir efecto la primera suspensión de sus labores. Es decir, la jurisdicción *a quo* se encontraba apoderada de una pretensión subjetiva derivada de una suspensión indefinida de los efectos de la relación laboral pública que une a las partes, la cual se traduce en la práctica en una sanción sin el agotamiento de un debido proceso previo que garantice los derechos del afectado.

17. A propósito de lo anterior, conviene establecer que precisamente ese estado contínuo e indeterminado en el tiempo de antijuricidad y arbitrariedad por parte de la Administración[1201] en perjuicio del señor Luis Mercedes Ferreras Terrero conllevaba aparejaba la consecuencia lógica de la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual, en estos casos de reclamos queda abierto, no derivándose la caducidad por el transcurso del plazo, conforme establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

18. Esto así porque una suspensión indefinida de los efectos de un vínculo estatutario laboral de derecho administrativo implica el mantenimiento de una voluntad de la administración (asimilable a un acto administrativo), también indefinida en el tiempo, de mantener los efectos adversos de una situación jurídica irregular, lo cual conduce a la renovación de dichos efectos, dando

[1201] Cuestión que a todas luces se equipara a una sanción administrativa anticipada.

lugar a una situación de carácter contínuo que repone el plazo para acudir a los tribunales del orden judicial, tal y como ha sucedido en la especie.

19. En esa misma tesitura, resulta oportuno destacar que desde la sentencia TC/0150/19 -reiterado en la sentencia TC/0141/23- el Tribunal Constitucional ha declarado que en aquellos casos en los cuales se origina una suspensión administrativa indefinida en el tiempo e impuesta a un servidor público, opera irremediablemente el carácter contínuo.

20. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesaria en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar el primer medio analizado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la exponente no ha causado daños irreparables con su actuación ya que cumplió con la ley y no fue probado que su actuación haya sido dolosa y con la intención de dañar, conforme lo exige la ley.

22. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la reclamación de daños y perjuicios 49. El recurrente, señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, reclama el pago de la suma cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su incumbente en su momento, señor Miguel Octavio Vargas Maldonado, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su destitución. 50. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica."6 51. Para que exista responsabilidad patrimonial es necesario que se encuentren presentes los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por

parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. (Sentencia núm. 679-2019, de fecha 29 de noviembre del año 2019, numeral 15, páginas 14-16, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 52. En virtud del caso que nos atañe, resulta propicio destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al salario, la cual ha enunciado: "el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad." 53. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, de fecha 18 de noviembre de 2015). 54. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 55. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone que "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado." 56. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de

las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla.7 ” 57. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 58. En ese sentido, este Tribunal considera que en la especie, se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; en el asunto tratado, el hecho de haber suspendido al recurrente de manera temporal sin disfrute de salario, sin posteriormente presentar la investigación correspondiente a los fines de cumplir con el procedimiento disciplinario mediante el cual se comprobara la falta imputada; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; en el caso, por afectar la seguridad jurídica, la estabilidad, el proyecto de vida del recurrente y el seguridad social de este y toda su familia, el cual laboraba hasta el momento de su suspensión para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), desde el 2010, y según se verifica en carta emitida por el Seguro Nacional de Salud, pasó a formar parte del régimen subsidiado de dicho seguro; agregando a esto, que al momento de la presente decisión el recurrente tiene 76 años de edad, por lo que no se le haría difícil insertarse en el mercado laboral; y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado por el recurrente ha sido como una consecuencia de la falta cometida por el recurrido, por el hecho de haberlo suspendido sin disfrute de salario por un plazo de 90 días, sin agotar el debido procedimiento disciplinario, lo que ya a priori, constituye una sanción persé, y no esclarecer su situación jurídica, ya que luego de dicha suspensión quedó en un limbo con respecto a su condición laboral; Por lo que, procede acoger la responsabilidad patrimonial y fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta los derechos afectados, la falta cometida, el perjuicio causado, el salario devengado y el tiempo de servicio en la institución, tal como se hará constar en el dispositivo’’ (sic).

23. Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión ilícita -por indefinida, tal y como se lleva dicho en esta decisión- de los efectos de una relación estatutaria laboral de derecho administrativo se traducen en el pago de los salarios que habría recibido el empleado si este no hubiere sido objeto de dicha suspensión irregular. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta más arriba, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de suspensión que provoquen daños también diferentes de

los que pudieran derivarse normalmente de ella, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida suspensión de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.

24. En el caso, la jurisdicción *a quo* no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita que se viene mencionando más arriba; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el medio que se analiza.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2540

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Trilogy Dominicana, S. A. |
| **Abogadas:** | Laura M. Castellanos, Paola Díaz y Nicole M. Villanueva. |
| **Recurrido:** | Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). |
| **Abogados:** | Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Alicia Subero Cordero y Paulette Mejía Martínez. |

Jueza ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta.

*Decisión: Casa/Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, operando comercialmente bajo la marca de fábrica "VIVA", concesionaria del Estado dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00202-6, con domicilio social localizado en

la avenida 30 de Marzo núm. 30, sector Gascue, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo, el señor Marco Herrera Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura M. Castellanos, Paola Díaz y Nicole M. Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0389983-1, 001-1787313-3 y 001-1908739-3 y 001-1271950-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 30 de Marzo núm. 30, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo de fecha 4 de noviembre de 2014, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, 4to piso, local 403, sector Bella Vista de esta ciudad; debidamente representada por Nelson Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Paulette Mejía Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-1909923-2, 001-1718772-8, 001-0864707-4 y 402-1246653-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, 5. ° piso, *suite* núm. 504, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00504, del 16 de julio 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Trilogy Dominicana, S.A. contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01346, dictada en fecha 1 de agosto de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), en consecuencia, SUPRIME el ordinal segundo del dispositivo de dicha decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos en esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trilogy Dominicana, S. A.; y como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a**) a propósito de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Egeda Dominicana en contra de Trilogy Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01346 de fecha 1.° de agosto de 2017, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD$ 1,558,316.70 por concepto de retransmisiones no autorizadas de producciones audiovisuales más una suma indemnizatoria de RD$ 2,000,000.00 por violación a la Ley de Derecho de autor; **b**) contra el señalado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación. La alzada por sentencia ahora recurrida en casación acogió en parte el recurso, revocó el ordinal segundo relativo a la indemnización y confirmó en sus demás aspectos.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas: A. falta de calidad y B. no ponderación de las pruebas aportadas; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** violación al derecho de defensa.

3) Procede ponderar en primer lugar por un correcto orden procesal el primer aspecto del segundo medio; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues EGEDA Dominicana

no demostró los documentos mediante los cuales los productores de Pánico Films, S.L., Rodar y Rodar Cine y Televisión, S. L, Sigecine, SA., Video Mercuryfilms, S. A. U., conceden la titularidad de representación. La alzada entendió que dicha entidad tiene calidad para accionar por el art. 164 de la Ley 65-00 y por una simple enunciación de catálogos contentivos de obras audiovisuales e ignoró por completo la parte *in fine* del artículo 4 de la Ley núm. 65-00, pues no es la ley la que faculta a la entidad a realizar dicha gestión son los contratos de representación que se suscriban con sus representados o asociados, según lo indica el art. 163 de la Ley núm. 65-00.

3) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte *a qua* constató que la entidad tiene calidad, ya que, se constituyó como persona moral el 20 de enero de 2013, por tanto, tiene personería jurídica y se dedicada a la gestión colectiva de conformidad con la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor y su Reglamento de Aplicación núm. 362-01, se incorporó mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo, posteriormente, solicitó —en virtud 87 del Reglamente de Aplicación— la homologación del reglamento que contiene las tarifas por la transmisión de las obras, el cual fue aprobado por el director de la ONDA mediante resolución núm. 01-2015, dictada en fecha 22 de enero del 2015, el cual tiene carácter de cumplimiento general para todos los usuarios del repertorio representado y administrado por EGEDA Dominicana, por uso ilegítimo de las obras audiovisuales representadas. La calidad y legitimación activa de EGEDA Dominicana y las entidades de gestión colectiva en general está otorgada por la propia Ley núm. 65-00 y su reglamento de aplicación, especialmente por el artículo 163 de la ley indicada a través de una presunción *juris tantum*, en tal sentido, basta con la sola presentación del decreto del Poder Ejecutivo y sus estatutos, para gestionar los derechos encomendados ante cualquier órgano judicial o extrajudicial, en su calidad de representante de los titulares de la rama para la cual fue incorporada.

4) Con relación al agravio expuesto, la alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

*La parte recurrente procura la inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda en razón de que los recurridos no demostraron la titularidad de su compañía sobre las obras audiovisuales sobre la cual procuran el cobro de factura por retrasmisión. […] que en ese contexto se comprueba la solicitud de la inadmisión de la demanda interpuesta ante el juez a quo, de la cual se evidencia que obedece a cuestiones que atañen el fondo general del recurso, motivos por lo que procederemos a responder dicha inadmisión como un argumento propio del asunto de apelación. […]Que como petición principal y luego de valorada las pruebas se ha podido constatar que es evidente*

*que si bien los hoy recurrentes solicitan la inadmisibilidad de la demanda por no probarse la titularidad de representación de la compañía EGEDA DOMINICANA, este alegatos luego de la lectura de las documentaciones transcritas de manera ut supra quedan descartados en vista de los cuales se ha comprobado que la entidad EGEDA DOMINICANA tienen total capacidad de representación para la autorización de obras audiovisuales en el país la cual está avalada por Ley 65-00 sobre derecho de autor. […] En el presente caso se trata del reclamo de sumas por el ejercicio de un derecho privado, como es el derecho de autor y, en ese sentido, Egeda Dominicana es la entidad facultada para accionar en interés de los titulares de los derechos de autor sobre las obras cuya transmisión se reclama.*

5) Antes de responder sobre el agravio examinado es preciso establecer qué protege y cuál es el objetivo de su constitución como persona jurídica. Las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda Dominicana–, están consagradas en la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor; que los artículos 162 y siguientes establecen, en esencia, son entidades de interés público, las cuales una vez constituidas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; su finalidad esencial es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de sus asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional y las cuales son supervisadas e inspeccionadas por la Unidad de Derecho de Autor.

6) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios[1202]. En la especie, Egeda Dominicana es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

7) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada hizo constar en su decisión los documentos relativos a su constitución conforme al art. 162 de la Ley núm. 65-00 y los arts. 87 y siguientes de su Reglamento de Aplicación núm. 362-01, por tanto, su capacidad jurídica para actuar en justicia al verificar, lo siguiente: a) certificado de nombre comercial núm. 347862, emitido el 21 de diciembre de 2012, por la Oficina Nacional de la

[1202] Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.

Propiedad Intelectual (ONAPI); b) decreto de incorporación núm. 421-14 del 4 de noviembre de 2014; c) certificación de inscripción núm. 00024 de fecha 30 de diciembre de 2014 de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); d) inscripción ante el registro nacional de contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos el 8 de enero de 2015; e) certificación de inscripción nacional de agentes cinematográficos ante DGCINE núm. AC-AO- 2019 de fecha 20 de febrero de 2015; f) resolución núm. 01-2015 de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que homologa normas de tarifas de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EDEDA Dominicana) y g) la publicación de las tarifas en el periódico La Información en fecha 31 de enero de 2015.

8) Con respecto a la falta de poder alegada por el hoy recurrente relativa a la representación en justicia que ejerce EGEDA Dominicana a favor de sus asociados, es preciso indicar, que el art. 163 de la Ley núm. 65-00 establece, lo siguiente: "las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlo valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el derecho de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares".

9) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala ha juzgado que, es la propia Ley núm. 65-00, la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados[1203]. Dicha presunción es fijada luego de establecer que la entidad ha sido inscrita y registrada conforme la Ley núm. 65-00 y su reglamento de aplicación, esto así para que pueda cumplir con el objeto y fin de su creación.

10) Contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, a través de las pruebas aportadas, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto, que cumplió con los requisitos legales de incorporación a través de la emisión del decreto e inscripción en la ONDA, por lo que se presume la el poder para representar sus asociados en el reclamo de que se trata, por tanto, los vicios alegados son infundados y deben ser desestimados.

[1203] SCJ 1.ª Sala núm. 213, 29 junio 2018. B. J. núm. 129.

11) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio; que la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no ponderar los documentos depositados bajo inventario el 9 de agosto de 2018 en la secretaría de dicho tribunal sino únicamente las aportadas por la parte recurrente; que de las certificaciones emitidas por la entidad Nielsen Ibope del 7 de septiembre de 2016 contienen los nombres de las películas retransmitidas: "800 Balas", " Los Ojos de Julia", " Lucía y el Sexo" establecen el canal por el que se transmitió, a saber: Telesistema y Amé 47, en cuanto al tipo de señal, especifican, lo siguiente: Televisión Abierta (Retransmisión por la mayoría de cable operadoras), pero no indican que hayan sido retransmitidas por Trilogy Dominicana, S. A. Además, las certificaciones núms. OAI-0000024-16 y OAl-0000027-16, de fechas 14 de octubre y 8 de noviembre ambas del 2016, emitidas por el INDOTEL, referente a la información de canales de televisión abierta de los cables operadoras: CLARO, TRICOM, ASTER, VIVA, y WIND, no hay constancia de que la hoy recurrente tiene abonado el canal Amé 47, sin embargo, la corte afirmó, en virtud de dichas certificaciones, que resultaba innegable la ilicitud de las transmisiones o retrasmisión de las obras audiovisuales, con lo cual incurrió en desnaturalización de las pruebas y los hechos, por lo que la factura emitida por EGEDA Dominicana debería ser conforme con los canales abonados indicados por el INDOTEL, por tanto, la alzada no ponderó la prueba aportada y las valoró de forma errónea al alterar su sentido claro por lo que la decisión debe ser anulada.

12) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la alzada reconoció que quien realice una retransmisión de una emisión debe contar con las autorizaciones correspondientes y/o efectuar el pago a los respectivos titulares de la obra audiovisual protegida por derecho de autor; que la alzada valoró todas las piezas depositadas por la recurrente, quien no ha presentado ninguna prueba que demuestre que EGEDA Dominicana no tiene derecho sobre las autorizaciones o licencias sobre la universalidad de las producciones audiovisuales que pasan en su contenido. Además, los usuarios son quienes tienen que demostrar que no han realizado comunicación pública de las obras audiovisuales protegidas o que poseen la licencia correspondiente a su utilización y, en caso de negativa de cumplir con el pago u obtener la licencia correspondiente; que la entidad puede accionar ante los tribunales judiciales o instancias administrativas en cobro del crédito por lo que poseen unas facturas con un crédito cierto, líquido y exigible en virtud del art. 162 de la Ley núm. 65-00 y la violación a dicha norma conforme lo establece el art. 70 de la Ley núm. 65-00; que la alzada valoró los hechos y todos los

elementos probatorios aportados por las partes por lo que pudo certificar el ilícito accionar de la recurrente del cual recibe un lucro.

13) Antes del examen de la falta de valoración de las pruebas presentadas, así como la desnaturalización de los hechos invocada, procede esclarecer que la comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc.) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.

14) De igual forma, la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

15) En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor consagra en el artículo 70, que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública, es ilícito para las emisoras de televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado, salvo las excepciones que establece el artículo 44 de la referida norma.

16) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

17) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la alzada describió en las páginas 7-9 de su decisión las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones; a su vez, en las páginas 14 y 15, estableció los hechos que retuvo como ciertos, entre los cuales se encuentran los siguientes: a) en fecha 26 de agosto de 2016 fue emitida la factura

núm. A0100100I0100000362 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (EGEDA Dominicana) a nombre de Trilogy Dominicana, SA. por la suma de RD $1,558,316.70, por concepto de licencia para retransmitir obras audiovisuales; b) conforme certificaciones emitidas en fecha 7 de septiembre de 2016, todas por la entidad NIELSEN IBOPE, se hace constar lo siguiente: i) fue transmitida por canal Telesistema, la película "Los Ojos de Julia" el 3 de octubre de 2015, con una duración de 20:48:56 a 22:52:56., con tipo de señal: televisión abierta; ii) se hace constar que fue transmitida por el canal Amé 47, la película "Lucía y el Sexo", el 11 de diciembre de 2015, con una duración de 24:18:30 a 25:59:59; con tipo de señal: televisión abierta; iii) fue transmitida por el canal Amé 47, la película "800 Balas", el 14 de diciembre de 2015, con una duración de 23:11:53 a 25:23:16; con tipo de señal: televisión abierta.

18) La corte *a qua* expuso en sus consideraciones para rechazar el recurso de apelación, lo siguiente:

Que de las pruebas desglosadas ut supra se evidencia que el crédito reclamado se ampara en la factura A01001001010000036 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) a nombre de Trilogy Dominicana, S.A. (Viva) por la suma de RD$1,558,316.70, en amparo a las disposiciones legales contenidas en el artículo 129 de la Ley 65- 00 sobre Derecho de Autor y la Resolución núm. 01-2015 de fecha 28 de enero de 2015. […] Que en cuanto al cobro de servicio de telecomunicaciones, el Convenio de Berna establece el derecho exclusivo del que gozan los autores para autorizar la radiodifusión de sus obras o la comunicación de estas por cualquier medio que sirva para difundir sin hijo los signos, sonidos o imágenes. Asimismo, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (TODA), También hace constar que la comunicación de una obra al público a través de la televisión por cable constituye un derecho privativo del autor, pues los autores tienen la facultad exclusiva de autorizar la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y ejecución de sus obras, teniendo el derecho de permitir o no toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por organismo distinto del de origen. […] Que del análisis de los hechos planteados resulta innegable la ilicitud de la transmisión o retransmisión de las obras audiovisuales por parte de Trilogy Dominicana, S.A. toda vez que se verifica que los mismo reciben lucros por la retrasmisión de tales obras, sin la respectiva autorización del autor lo que, siendo una facultad de orden patrimonial supone, salvo pacto expreso en contrario, una remuneración equitativa, verificando de esta forma que el Juez a quo obró en buen derecho y en base a los hechos para ordenar el pago por cobro de factura a favor de

la entidad Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) y que en tal virtud la entidad Trilogy Dominicana, S.A. (Viva) se convirtió en deudor por la explotación no autorizada de las obras objeto del recurso.

19) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba[1204].

20) Tal y como aduce la parte recurrente, las certificaciones emitidas por NIELSEN IBOPE hacen constar los canales de televisión, el día y la hora en que se retransmitieron las películas, sin embargo, no establece las prestadoras de servicio por cable que utilizan dicho canal, pues de modo genérico indican: *"retransmisión por la mayoría de Cable Operadora"*.

21) La apelante, ahora recurrente, depositó ante la alzada en defensa de sus argumentos las certificaciones núms. 16008301 y 16009272, de fecha 14 de octubre y 8 de noviembre de 2016, ambas emitidas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), las cuales están descritas en la página 8 de la sentencia criticada, depositadas en ocasión del recurso de casación, donde certifica los canales abiertos que tienen cada uno de los cables operadores que retransmiten su programación a sus abonados, dentro de los cuales figuran los canales de la programación de canales que posee Trilogy Dominicana, S. A., (VIVA).

22) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente, cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, pues la alzada no valoró ni examinó las certificaciones mencionadas a fin de determinar si el canal por donde se retransmitieron las películas se encuentran dentro

[1204] SCJ, 1.ª Sala núm. 71, 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251.

del catálogo de programación ofertado por Trilogy Dominicana, S. A., a sus usuarios con el objetivo de comprobar si distribuyeron y comunicaron de forma ilegal el contenido de las obras audiovisuales. De igual manera, la corte *a qua* debe verificar para determinar la existencia del crédito, objeto del cobro al cable operador, cuál obra se retransmitió, el canal, la hora y el día; cuestión que se pueda determinar de forma inequívoca la retransmisión ilegal.

23) Como se ha indicado, la jurisdicción de segundo grado no verificó tales documentos las cuales debieron ser ponderadas y analizadas pues constituyen la prueba esencial de las pretensiones del apelante, ahora recurrente, en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del art. 1315 del Código Civil: "[…] Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", por tales motivos, procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que la corte de apelación apoderada valore nuevamente las pruebas aportadas relativas al fondo de la contestación.

24) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.°, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 70, 162 y 163 de la Ley núm. 65-00 y art. 87 de su Reglamento de Aplicación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00504, de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo referente a la valoración de las pruebas tendentes al fondo de la contestación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos juzgados en el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0333

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Body Shop Athletic Club, S. R. L. |
| **Abogado:** | José Manuel Páez Gómez. |
| **Recurrido:** | Juan Manuel Cáceres Torres. |
| **Abogados:** | Rafael E. Cáceres Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Luis Joaquín Ortega Torres, Gilsy María Vallejo Cabrera y Arlin Y. Espinal Gómez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Body Shop Athletic Club, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01-63758-7, con domicilio social ubicado en la calle Fantino Falco núm. 42, piso IV, sector Naco, Distrito Nacional, representada por José Antonio Bernal Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096667-0, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Páez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0058159-4, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, edificio Tejera II, suite A1, Don Bosco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Manuel Cáceres Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104770-0, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Luis Joaquín Ortega Torres, Gilsy María Vallejo Cabrera y Arlin Y. Espinal Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1807198-4, 001-1805382-6, 002-0125724-3 y 402-2119677-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 9, suite 901, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01042, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSENT-00353, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la misma, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, parcialmente, la demanda en responsabilidad civil incoada por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, en contra de la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., y en consecuencia:* ***a.*** *CONDENA a la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L. al pago de una indemnización a favor del SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuesto* (sic). ***TERCERO:*** *ACOGE, en parte, la demanda en resiliación de contrato y responsabilidad civil incoada por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, en contra de la razón social BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., en consecuencia:* ***a.*** *ORDENA la resiliación del contrato de ejecución sucesiva de fecha 8 de mayo de 1996 entre el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES y la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., por las razones argumentadas.* ***b.*** *CONDENA a la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por este a causa de la suspensión injustificada que ha generado este litigio; más el 1.5% de interés anual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia, por las*

*consideraciones esgrimidas.* ***CUARTO:*** *RECHAZA la acción en intervención forzosa incoada por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, en contra de la entidad CONFEDERACIÓN DOMINICANA DEL CANADÁ, S. A., por las consideraciones esgrimidas.* ***QUINTO:*** *COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cal la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Body Shop Athletic Club, S. R. L. y, como parte recurrida Juan Manuel Cáceres Torres, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Juan Manuel Cáceres Torres interpuso una demanda en recisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Body Shop Athletic Club, S. R. L., y llamó en intervención forzosa a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., de lo cual resultó apoderado la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2018-SSENT-00353, de fecha 17 de abril de 2018, decidió rechazar las pretensiones originarias; **b)** contra dicho fallo Juan Manuel Cáceres Torres interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada apoderada lo siguiente:: *i)* condenar a Body Shop Athletic Club, S.. R. L. al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, por el valor de las pertenencias del demandante; *ii)* resiliar el contrato intervenido entre las partes en fecha 8 de mayo de 1996; *iii)* condenar al demandado al pago de RD$200,000.00 a título indemnizatorio por la suspensión injustificada de la membresía, conforme hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-02-2019-SCIV-01042.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil.

3) En un primer aspecto de ambos medios de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa ya que al valorarlos desconoció la existencia del contrato y las obligaciones a cargo de cada parte. Que, para establecer una falta, debía probarse que en efecto haya ocurrido un robo, lo cual no fue demostrado por ningún medio máxime cuando el reglamento de uso de lockers o casilleros prohíbe, en el artículo 14, el depósito de cualquier artículo que no sean los propios para ejercitarse, prohibiéndose guardar los objetos que sean de valor, lo cual desconoció la alzada con su decisión.

4) Aduce además el recurrente que el casillero núm. 295 no usa llaves ni candados, sino que se trata de una combinación digital electrónica, por lo que siendo una clave de acceso programada por el usuario, es solo conocida por este o por aquel a quien el usuario le confíe la clave; que la premisa de que el casillero haya sido abierto debe ser descartada pues el propio demandante afirma que luego de sus ejercicios lo abrió y constató que le habían sustraído sus pertenencias siendo que cuando un casillero de cierre digital es violado y cerrado, no es posible abrirlo con la misma clave, tal como lo corroboró el testigo José Miguel Jiménez Perdomo, encargado del área de lockers. Además, a su decir, no puede atribuírsele una responsabilidad por unos objetos que ni siquiera tiene en sus manos, máxime cuando las declaraciones del testigo indican que dicha persona no llegó conjuntamente con el demandante al gimnasio.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que ante la alzada ningún documento revela que la hoy recurrente probara la no existencia del hecho alegado. Además, no fue depositado el aducido reglamento de lockers/casillero firmado por el demandante original, por lo que el contenido que se aduce no le es oponible. Que, la alzada advirtió la existencia de una falta a partir de las pruebas aportadas como el acta policial, sus declaraciones y la deposición del testigo. Que además, la alzada se pronunció en buen derecho sobre la acción al retener la responsabilidad de tipo contractual, accesoria de la relación comercial de la que forma parte la asistencia del cliente al gimnasio.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifestó que la alzada revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Manuel Cáceres Torres contra Body Shop Athletic Club, S. R. L.

7) Para forjar su criterio, la corte *a qua* juzgó que no era controvertido la existencia de una relación contractual entre Juan Manuel Cáceres Torres y Body Shop Athletic Club, S. R. L., siendo el primero socio activo del club deportivo demandado según registro de socio de fecha 8 de mayo de 1996. Para retener una falta imputable a la demandada, los juzgadores examinaron las pruebas siguientes: *i)* las declaraciones dadas por el demandante original en ocasión de la comparecencia personal celebrada ante el juez de primer grado, indicando lo siguiente -según transcribe la corte-: *El día 31/10/2015 fui objeto de un robo en el gym Body Shop, en el cual era socio desde el año 1997, yo tenía el uso de un loquer en el gym por el cual el gym me cobraba una anualidad… en la referida fecha el señor Juan Manuel Cáceres Torres ingresó a las instalaciones del gimnasio por el ascensor de entrada, lugar donde varias personas vieron que dicho señor portaba un reloj Cartier…; en segundo término, en presencia de más personas, ingresó al área de "Lockers", vestidores y baños, para cambiar su ropa y dejar guardados en su casillero o locker personal todos los efectos que normalmente se depositan en dicho espacio, es decir, el antes mencionado reloj más el efectivo que cargaba en ese momento… luego de utilizar dichas instalaciones, aproximadamente a las 2:45pm., el señor Juan Manuel Cáceres Torres se acercó a su casillero o Locker personal y al acceder a él, se percató de que su reloj y dinero en efectivo habían sido sustraídos:* ii) las declaraciones de Micaías Pérez Díaz, testigo que declaró según indica la alzada, esencialmente lo siguiente: *¿Qué sabe de este caso? He sido citado el día de hoy para ser testigo de un robo en el gym Body Shop. ¿Señor, que usted tiene que decir respecto de los hechos de la demanda? Como de costumbre estuvimos en el gym haciendo ejercicios y ese día en horas de la tarde cuando disponíamos vestirnos, mi compañero de ejercicio se percata de que le han sustraído su reloj Cartier del loquer, yo lo dije que revise bien que cuando viene a ver lo había puesto en otro lugar y cuando revisó y no estaba… ¿Qué hicieron ese dia? Ellos hicieron un levantamiento y se percataron de que habían hecho otros robos similares al mismo tiempo, subimos a la oficina, tomaron nuestros datos y nos citaron posteriormente para una revisión de los videos de ese día. ¿Según su apreciación, como eran las atenciones del gym con el señor Cáceres luego del robo? Una posición de dejadez que no le importaba lo que había sucedido, porque no tenían responsabilidad…".* iii) el acta de denuncia núm. 68001-2015-003092, de fecha 1 de noviembre de 2015, levantada por el Departamento de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Policía Nacional, donde se advierte, según la alzada, que en dicha fecha Juan Manuel Cáceres Torres acudió a las instalaciones de dicho departamento policial a denunciar lo siguiente: *A eso de las 2:45pm del día 2015-10-31, momentos en que se encontraba en el gimnasio Body Shop ubicado en la Fantino Falco No. 42, frente a Plaza Naco, había puesto sus pertenencias en su locker*

*personal, por lo que una persona desconocida hasta el momento accedió al locker y sustrajo su reloj Cartiel (sic) Roadster y RD$10,000 pesos en efectivo.*

8) A partir de dichas pruebas, la alzada entendió que había lugar a retener una falta imputable a Body Shop Athletic Club, S. R. L., por lo siguiente: A*l no cumplir con su obligación de seguridad y vigilancia frente al señor Juan Manuel Cáceres Torres, la cual no solo se circunscribe en la integridad física del mismo sino en los bienes que son de su propiedad y que fueron dejados dentro de las instalaciones del referido gimnasio.* Sobre la valoración del perjuicio material sufrido, la alzada ordenó su liquidación por estado en tanto de que de las pruebas no era posible determinar el valor exacto del bien hurtado.

9) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

10) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

11) En cuanto al argumento de que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer la existencia de un contrato y las obligaciones puestas a cargo de cada una de las partes, debido a que retuvo la alzada una falta sin demostrarse el robo, es preciso indicar que, según los motivos que constan en el fallo impugnado, indicados precedentemente, la responsabilidad civil de la hoy recurrente estuvo comprometida a consecuencia del robo de las pertenencias del socio demandante original, hoy recurrido, lo cual quedó acreditado mediante las declaraciones testimoniales presentadas por Micaías Pérez Díaz así como el acta de denuncia núm. 68001-2015-003092, de fecha 1 de noviembre de 2015, levantada por el Departamento de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Policía Nacional.

12) La parte recurrente se limita a indicar que ha habido un desconocimiento de lo consensuado entre las partes, sin embargo, aduce únicamente al reglamento de uso de casilleros, documento que no se advierte que haya sido puesto a la vista de la alzada pues no consta en las pruebas detalladas

en la decisión ni tampoco ha sido depositado en este plenario el inventario recibido por la secretaria de dicho tribunal que así lo certifique, por lo que sus argumentos respecto a dicha prueba en modo alguno permiten retener el vicio que se denuncia en tanto que es una prueba que no fue examinada para forjar el criterio de los jueces de fondo.

13) En cuanto a la desnaturalización que se aduce, de las declaraciones del testigo, debido a que "no llegó conjuntamente con el demandante al gimnasio", lo cierto es que dicha aseveración, además de que no se advierte del fallo de la alzada, en modo alguno da lugar a que se configure el vicio denunciado ya que sobre dichas declaraciones, lo que forjó el criterio de los juzgadores, fue que tal testigo se encontraba con el demandante original en el momento en que este último se percató de la sustracción de sus pertenencias en el locker de las instalaciones del gimnasio.

14) En la misma línea de pensamiento, tampoco se advierte que la parte hoy recurrente haya aportado el testigo a descargo que refiere, testigo José Miguel Jiménez Perdomo, ante la jurisdicción de segundo grado, por lo que los aspectos examinados son a todas luces infundados y deben ser desestimados.

15) En cuanto a la queja casacional de que no puede atribuírsele una responsabilidad por unos objetos que ni siquiera tiene en sus manos, resulta oportuno indicar que el fundamento de la responsabilidad civil que se le indilga tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera consensuada que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado a que los socios almacenen sus pertenencias durante el tiempo en que estos realizan actividades físicas en dicho centro deportivo, estando motivado dicho ofrecimiento como un servicio accesorio al contrato original y que, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de mantenimiento de condiciones de seguridad y vigilancia que no pongan en riesgo sus pertenencias; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de gimnasios, cuando lo ofrecen, como la actual recurrente que dispone un área de lockers en sus instalaciones destinado a tales propósitos, forme expresa o implícitamente parte de la cuota mensual que erogan los socios.

16) En ese orden si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que

en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio[1205].

17) En esa línea de pensamiento, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* examinó las pruebas con el rigor que corresponde y retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente en cuanto a dicho servicio que ofrece en sus instalaciones a los socios, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

18) Finalmente, en cuanto a la última rama de los aspectos que se examinan, referente a que el casillero núm. 295 no usa llaves ni candados sino que se trata de una combinación digital electrónica, que por ende es solo conocida por el usuario o quien este se la confíe y en cuanto a su argumento de que no es posible abrir el locker dos veces con una clave, es preciso indicar que de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

19) Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

20) En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, el aspecto examinado deviene en inadmisible, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo del fondo de la contratación entre las partes y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

21) En el otro aspecto de los medios de casación planteados, la recurrente sostiene que la suspensión de la membresía del hoy recurrido es una prerrogativa contractual acordada por las partes al momento de suscribir la

[1205] SCJ 1ra Sala núm. 43, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1220

solicitud de inscripción lo cual no debe ser aprobado por el usuario ya que depende unilateral y exclusivamente de dicha parte, siendo el contrato una ley entre las partes, según consagra el artículo 1134 del Código Civil; que el contrato reserva al recurrente el derecho de admisión, lo cual no puede ser interpretado abusivamente por la alzada, fundamentándose dicha potestad en la protección de los socios.

22) Al respecto indica la parte recurrida que tal como comprobó la alzada, la demandada original se extralimitó y actuó de forma abusiva frente a sus derechos, suspendiendo su membresía sin explicación alguna.

23) La decisión impugnada pone de manifiesto sobre el particular que la corte *a qua* otorgó la suma de RD$200,000.00 al demandante original a causa de la suspensión injustificada del socio al gimnasio. La corte entendió que debido a la reacción del gimnasio Body Shop de suspenderle la entrada a dicho socio a las instalaciones hasta que se conociera todo lo relativo al supuesto hurto de objeto personales dejados dentro de los casilleros, constituye un evidente incumplimiento a las disposiciones del contrato suscrito entre dichas personas toda vez que las situaciones que se estaban suscitando en el momento -averiguaciones sobre el hurto de pertenencias personales robadas en el gimnasio- no eran motivo para adoptar ese tipo de medidas ya que en la convención no se especificó que ante un hecho de esa naturaleza la entidad podía reservarse el derecho a suspender la membrecía del socio.

24) Para forjar su criterio, la alzada examinó las pruebas aportadas, en especial, las declaraciones del propio demandante original que expresó en esencia lo siguiente: *(…) Yo fui como de costumbre a entrenar y aproveché para reunirme con ellos, en la reunió el gerente general me informó que mi membrecía había quedado suspendida porque el gym no se sentía cómodo de que yo siguiera asistiendo al gym mientras el proceso siguiera abierto. (…) Le pregunté que esa decisión era inmediata y me dijeron que sí y tuve que devolverme. Después traté de ingresar al gym con mi código de usuario, fui con una notario y comprobé que no podía ingresar al gym.* Dicha situación, conforme expuso la alzada, fue comprobada por al Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, que mediante acto núm. 08/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, certificó que el referido señor intentó acceder a las instalaciones del gimnasio Body Shop Arroyo Hondo, con su código 3745 y le fue negada la entrada.

25) La parte recurrente aduce que ha sido desconocida la contratación entre las partes, que es ley según indica el artículo 1184 del Código Civil, sin embargo, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de verificar lo que se aduce pues no ha sido aportado el contrato original suscrito

entre los instanciados del cual se advierta que en efecto dicha parte tiene la potestad de suspender al socio por la situación que ocurrió; que no siendo posible establecer una situación contraria a lo fijado por la alzada a partir de las pruebas que tuvo a la vista, el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Body Shop Athletic Club, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01042, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Luis Joaquín Ortega Torres, Gilsy María Vallejo Cabrera y Arlin Y. Espinal Gómez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00490

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez. |
| **Abogados:** | Harold Aybar y Miguel Valdemar Díaz Salazar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114478-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 74, ensanche Duarte, sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4883-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de una solicitud de *habeas corpus* presentada por el impetrante Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia número 371-2019-EPEN-00017, el 4 de de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por el ciudadano Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez y/o Andrés Rafael Danilo Richard Rodríguez y/o Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, a través del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por su titular, licenciado Francisco Núñez, por haberse verificado que el accionante se encuentra privado de libertad en virtud de la resolución núm. 14/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15/1/2019, lo que determina que su prisión no es ilegal, arbitraria, ni irrazonable; **SEGUNDO**: Declara el proceso de libre de costas, por tratarse de una acción constitucional; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta jurisdicción notificar copia de la presente decisión a las partes involucradas, para los fines de ley correspondiente";*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 359-2019-SRES-00088, el 21 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas del proceso";*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: "*Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los*

*casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*";

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4883-2019, del 3 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020; advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que rechazó un recurso de apelación contra una decisión de *habeas corpus*;

Considerando, que respecto al procedimiento sobre *habeas corpus,* el Tribunal Constitucional expresó: ☐ *una sentencia de habeas corpus, y contra tal decisión cuanto corresponde es la interposición de un recurso de apelación ante la instancia judicial inmediatamente superior, única vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces que conocen lo concerniente a esa materia.*[1206] *Así lo precisa la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana; f. El artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, dice en su parte in fine: ☐Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación del 416 al 424 de este código*"[1207];

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *"Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación";* en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió

[1206] Resaltado nuestro
[1207] Sentencia núm. TC/0427/18, del 12 de noviembre de 2018

ser declarado inadmisible por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que en atención al artículo 391 del Código Procesal Penal, procede declarar el procedimiento exento de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2439

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicano (ETED). |
| **Abogados:** | Jaime Martínez Durán y José Miguel Minier A. |
| **Recurrida:** | Alba Rosa Lantigua. |
| **Abogados:** | Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021,** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicano (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, debidamente constituida y organizada de conformidad con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, número 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, reglamentada por el Decreto No. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio real y asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, en el edificio No. 1228 de la avenida Rómulo Betancourt, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador Ing. Julián Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituidos y especiales al Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. José Miguel Minier A., respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, No. 34-B casi esquina Cuba, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la oficina de Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio, No. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Rosa Lantigua, dominicana - americana, titular del pasaporte núm. 441895471, domiciliada y residentes en el 565 West, 190 Street, apartamento 3-F, N. Y, New York, zip code 10033 y accidentalmente en la casa marcada con el No. 124, de la calle Juan Isidro Pérez, del sector de Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0070315-0 y 031-0169914-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el módulo B-1, del edificio A, Gutiérrez, marcado con el No. 7, de la calle Vicente Estrella de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el No. 479 de la Prolongación avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00037, dictada en fecha 5 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA, (ETED) contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00268 dictada en fecha 9 de junio del Dos Mil Dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA, (ETED), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CIPRIAN CASTILLO HERNANDEZ y JOSE GENARO UREÑA TAVAREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de maro de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida Alba Rosa Lantigua; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** que durante los años 2009 y 2010, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) realizó la construcción de redes de electricidad en la sección del Naranjo ubicada en la ciudad de Santiago; **b)** Alba Rosa Lantigua interpuso contra Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) una demanda en responsabilidad civil, fundamentada en la limitación al derecho de propiedad que le ocasionan los cables de electricidad que cruzan por encima de su inmueble, que le impiden construir sobre la vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó una solicitud de incompetencia porque el fundamento de la acción no era justiprecio como se alegada y acogió el fondo de la acción condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 mediante sentencia núm. 365-2016-SSEN-00268, de fecha 9 de junio del 2016; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total. En la instrucción del proceso se reiteró la solicitud de incompetencia y la correspondiente declinatoria al Juzgado de Paz, por tratarse de daños de un predio sirviente, en virtud de los artículos 44 y 80 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, lo que fue rechazado,

a su vez, el fondo del recurso también fue desestimado mediante la decisión que confirmó en todas sus partes la disposición del tribunal de primer grado. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

**2)** La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de base legal, violación del debido proceso de ley, del derecho a un juez competente, del carácter de orden público de la competencia de atribución y de los artículos 44 y 80 de la ley 125-01; 650 del Código Civil; 20 de la ley 834-78; 1, literales A y C, párrafo único, de la ley 13-07 del 17 de enero de 2007 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con relación con la motivación de las decisiones judiciales; **tercero:** violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y del principio de contradicción, uso indebido del principio *iura novit curia*.

**3)** En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega en esencia que la corte *a qua* rechazó una solicitud de incompetencia en razón de la materia sin observar que la demanda primigenia persigue puntualmente -según acto introductivo de demanda- la indemnización por daños ocasionados en un inmueble con motivo de una obra de electricidad realizada por la recurrente, lo que según la ley de electricidad, corresponde a la competencia de los Juzgados de Paz, sin embargo, dicha jurisdicción procedió a rechazar el planteamiento incidental y conocer el fondo de la contestación, lo que es un error grosero de derecho, y que configura los vicios de motivos erróneos y falta de base legal; y por último se alega la jurisdicción en cuestión transgredió el principio de *iura novit curia* al haber indicado oficiosamente que la demanda se circunscribía en los artículos 1382 del Código Civil para derivar que sí era competente, violando las reglas que determinan la competencia de los tribunales en razón de la materia, ya que las partes en justicia alegaron puntualmente que el conocimiento de la acción correspondía al Juzgado de Paz en virtud de los artículos 44 y 80 de la Ley General de Electricidad, y la parte adversa indicó que era la jurisdicción civil conforme al artículo 127 de la Ley 108-05, y al abordar de oficio sobre una supuesta violación continua.

**4)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la alzada no ha incurrido en los vicios invocados ya que ponderó la solicitud de incompetencia que le fue planteada y analizó jurídicamente su competencia para conocer de la acción, tomando en cuenta además que la demanda interpuesta está fundamentada en la reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código

Civil y 70 y 80 de la Ley 125-01 lo que corresponde al juez de lo civil, tal y como lo juzgó la alzada.

**5)** El fallo impugnado pone de relieve que a la alzada se le solicitó la incompetencia en razón de la materia y la declinatoria del expediente por ante el Juzgado de Paz correspondiente, lo que fue rechazado indicando que sí era de competente, razonando en la forma siguiente:

*Que en primer término procede resolver lo relativo a la incompetencia propuesta por la parte recurrente, que en ese sentido, la acción sobre la cual se está apoderada es en responsabilidad civil amparada en el art. 1382 del Código Civil y no en una reclamación de justo precio por causa de haber sido declarado de utilidad pública el inmueble de su propiedad, que por tanto la competencia del juez de primer grado así como nuestra propia competencia viene dada por lo que el demandante persigue y no por otra acción distinta a la ya establecida en su demanda introductiva de instancia, cuyo objeto es precisamente la reparación en daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una obra eléctrica que indica fue realizada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); que por lo antes expuesto procede rechazar las pretensiones del recurrente y confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho.*

**6)** Los artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre electricidad, cuya violación es alegada, disponen lo siguiente: *Artículo 44.- En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades. Artículo 80: A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998;* es decir, que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a *los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley.*

**7)** En el orden de ideas anterior, se comprueba que, contrario a lo que pretende establecer la parte ahora recurrente, no todos los casos relacionados

con la expropiación de inmuebles con la finalidad de realizar instalaciones eléctricas deberán ser conocidos por los Juzgados de Paz. Esto, en razón de que en caso de que lo discutido no se trate de alguno de los casos expresamente señalados por los textos legales transcritos, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

**8)** Del análisis del fallo impugnado y de los documentos que fueron sometidos a la valoración de la alzada, especialmente del acto introductivo de la demanda primigenia, se verifica que, tal y como lo indicó la corte, el fundamento de dicha acción lo constituía: ...*que la existencia de la línea de transmisión eléctrica que pasa por encima del bien inmueble propiedad de la señora ALBA ROSA LANTIGUA, constituye un daño permanente, el cual no termina nunca, sino que dicha señora no podrá hacer uso necesario y para el fin deseado por ella de dicho inmueble, cuyo objetivo era la construcción de una vivienda alejada del Centro de la Ciudad y donde existiera algo de seguridad y tranquilidad, para una persona que se acerca a la edad de querer descasar. (…) todas esas líneas pasan por encima y muy cerca de dicho solar propiedad de la señora ALBA ROSA LANTIGUA, y que ha debido ser declarada de utilidad pública dentro de los decretos emitidos y mi requerida pagar a mi requeriente el valor del inmueble, tal y como será demostrado por las documentaciones que se depositaran oportunamente, es decir, el solar de la señora ALBA ROSA LUISA se ha convertido en predio sirviente de la obra levantada por mi requerida la EMRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA y el mismo es dudable que se pueda usar para la construcción de una vivienda o cualquier otra obra.* En ese sentido, se trató -como fue juzgado- de un proceso tendente a obtener una indemnización por los daños ocasionados a su inmueble en virtud de la colocación de una línea de transmisión de electricidad que pasa por encima de su hogar, lo que -según argumentos- le resta valor y limita su disfrute a plenitud.

**9)** En vista de que en el caso concreto se persigue la reparación de daños y perjuicios porque la hoy recurrente –ETED- colocó encima del inmueble de la recurrida una línea de transmisión de electricidad, lo que le resta valor y limita su disfrute a plenitud, el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte, corresponde al juez ordinario, Tribunal de Primera Instancia, y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

**10)** En ese sentido, la doctrina nacional ha analizado que la competencia es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto. Es, en otros términos,

aquella parte de la jurisdicción, o sea del ejercicio jurisdiccional del Estado incluida entre las atribuciones de un determinado tribunal y que las reglas de competencia de atribución son aquellas que indican cuál es la naturaleza de la jurisdicción. Es decir, si se trata de un asunto cuya competencia corresponde a un tribunal de derecho común o de excepción; asimismo, la doctrina internacional ha analizado que existen dos pautas orientadoras para determinar la competencia de un tribunal, las cuales se diferencian entre sí: *a)* las que miran el litigio mismo (competencia objetiva) y *b)* las que solo ven la persona del juzgador (competencia subjetiva); la competencia objetiva es la que surge a partir del contenido del litigio mismo que se lleva a conocimiento judicial; la competencia en razón de la materia se determina por la naturaleza del objeto litigioso, es decir, que deben comprobarse criterios cualitativos y objetivos del proceso.

**11)** Así las cosas, es posible establecer que al haber la alzada conocido la acción por entender que sí era de su competencia actuó correctamente y conforme al voto de la ley, y no incurrió en falta de base legal como se aduce, tomando en cuenta que el vicio de referencia solo se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[1208], lo que no sucede en el caso concreto, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

**12)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada contiene motivos genéricos, vagos e insuficientes para rechazar las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la entonces apelada, ya que se abstiene de correlacionar los hechos con el derecho y la decisión adoptada, ni se expone de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos y del derecho aplicable, actuar que contraviene los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional.

**13)** La parte recurrida defiende a sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, ya que de una lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que sus motivaciones satisfacen el voto de la ley así como las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se transgredió ningún precepto jurídico.

**14)** El fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* rechazó una excepción de incompetencia cuya motivación consta en considerandos

[1208] SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

anteriores y rechazó una solicitud de inadmisión por prescripción, ofreciendo los siguientes motivos: *…Que en segundo lugar procede decidir sobre el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte recurrente; que al respecto la prescripción se deriva de la demanda misma la cual está fundada en el artículo 1382 del código Civil, responsabilidad delictual, que en ese sentido el artículo 2272 del mismo código indica el plazo para interponer la acción en este tipo de responsabilidad es de un año, en razón de ser una acción de responsabilidad civil delictual, pero en este caso no comienza a computarse desde el tiempo de ejecución de la obra de electricidad, tal y como lo Índica el juez a quo, sino desde el día en el que cesa la conducción de electricidad, en razón de que si la electricidad está siendo conducida por los cables existe una violación continua, y por tanto no opera la prescripción bajo esas circunstancias; que por tanto se rechazan las pretensiones del recurrente y se confirma en ese aspecto la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho (…);* y en cuanto al fondo, rechazó la apelación confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado que retuvo responsabilidad y condenó en daños y perjuicios a la hoy recurrente -ETED-, motivando lo siguiente: *…Que de la valoración conjunta y armónica de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido constatar los hechos siguientes: a) que la señora ALBA ROSA LANTIGUA, demandante, es propietaria del inmueble con designación catastral No. 312457277950, que tiene una superficie de 440.72 Mts2, conforme certificado emitido por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 18 de marzo del 2014; y, b) que en fecha 29 de junio del 2015, el ingeniero Víctor Álvarez designado por el CODIA, ante el requerimiento del tribunal, resultante de este último del pedimento hecho en audiencia por la demandante, realizó un informe técnico sobre el solar de la demandante, comprobando entre otras cosas, que sobre dicho inmueble "pasan conductores eléctricos de una línea de transmisión eléctrica de 138 Kilo voltios pertenecientes a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)", y que la faja de esa servidumbre de esa línea, que debe ser de 20 metros, "ocupa una amplia proporción de dicho solar"; recomendando que ese solar "no sea usado para la construcción de ningún tipo de edificación o siembren árboles dentro de la franja de servidumbre (..) ya que las líneas de probados, que procedemos al estudio del punto central de la demanda, que es la determinación de la responsabilidad civil o no de la demandada (…) En el presente caso, se encuentran configurados los referidos elementos, toda vez que la parte demandada cometió una falta, cuando colocó sobre su inmueble cables del tendido eléctrico en inobservancia a los preceptos legales de la Ley General de Electricidad No. 125-01 al construir e instalar como parte de un proyecto de transmisión eléctrica una torre de electricidad en la cercanía de un inmueble de la señora Alba Rosa Latigua, sin contar con*

*la debida autorización para ello y sin respetar las medidas de seguridad, ya que no hay constancia en el expediente de que contaran con autorización o el inmueble haber sido declarado de utilidad pública, que la indicada falta fue la causa de los daños experimentados por ella por el hecho de no disponer de manera pacífica del derecho de su propiedad así como la intranquilidad que genera esa situación, 18.- A que encontrándose reunidos los elementos, el juez a quo hizo una correcta valoración de los daños que ha recibido a consecuencia de la falta de la parte recurrente. (…) 20.- Que en consecuencia, procede rechazar los agravios invocados por la parte recurrente. y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho, haciendo esta Sala suyos los motivos dados por el juez a fin de justificar el dispositivo…*

**15)** De lo anterior es posible retener que a juicio de la jurisdicción de fondo, le correspondía el conocimiento de la acción porque se circunscribía en reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código Civil dominicano; por otro lado, rechazó la inadmisión por prescripción porque a su entender no había transcurrido un año como lo prevé el artículo 2272 del Código Civil dominicano y rechazó el fondo del recurso, porque tal y como lo retuvo el primer juez, según las pruebas aportadas, la Empresa de Transmisión Eléctrica dominicana comprometió su responsabilidad al haber colocado cables de electricidad encima del inmueble de la señora Alba Rosa Lantigua sin su consentimiento y sin probar que dicho bien haya sido declarado de utilidad pública, hecho que condiciona el uso y disfrute a plenitud del bien en cuestión.

**16)** En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[1209].

**17)** En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al

[1209] SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que no se ha incurrido en el vicio de falta de motivación, procediendo la desestimación de este.

**18)** En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada indicó oficiosamente la existencia de una violación continua, lo cual no fue argumentado por ninguna de las partes, y estas tampoco tuvieron la oportunidad de producir su defensa al respecto antes de que el tribunal fallara.

**19)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que las pruebas aportadas, específicamente el informe técnico, dieron cuentas de que con la demanda la accionante perseguía ser resarcida porque sobre su inmueble fueron colocados cables de electricidad, que significan un uso permanente de este, ya que una vez instalados no pueden ser retirados, lo que configura la falta y el daño, tal y como lo retuvo la alzada.

**20)** En virtud del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), cuyo uso indebido se alega, los jueces cuentan con la facultad de otorgar a los hechos presentados por las partes la calificación jurídica que les corresponde. Al hacer uso de esta facultad, tal y como se invoca, ha sido juzgado que es necesario que los jueces otorguen a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada a los hechos, con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho de defensa. En el caso concreto, indica la parte recurrente que la alzada varió la calificación jurídica al establecer que el daño en que se sustentaba la acción primigenia se trató de un daño continuo, cuestión que dedujo oficiosamente y de la que no pudieron defenderse las partes.

**21)** El escrutinio del fallo impugnado pone de relieve que ciertamente las partes no alegaron puntualmente que en el caso quedaba configurada violación continua; sin embargo, esta valoración no puede ser retenida como una "variación de la calificación jurídica", que es el único escenario en el cual la alzada pudiera irrespetar el derecho de defensa del solicitante al no otorgar oportunidad a las partes de defenderse, como se alega, pues se trató del razonamiento de la corte al analizar las circunstancias del caso y las pruebas aportadas para la valoración de la pretensión incidental de prescripción de la acción primigenia retenida por el tribunal inicialmente apoderado, condición que a su juicio no permitía computar el punto de partida para la prescripción

de la acción en la forma que fue solicitada incidentalmente, aspecto del cual las partes no se defendieron; no obstante, no se advierte que la jurisdicción de fondo haya variado la connotación de la solicitud de inadmisión con dicha indicación, sino que su actuar tiene sustento en el uso de su facultad soberana de apreciación.

**22)** Por lo tanto, al haber la alzada indicado oficiosamente que en el caso había violación continua no irrespetó el derecho de defensa del recurrente, ya que, según precedente constitucional, esto solo ocurre cuando el justiciable está impedido defenderse[1210], lo cual también es criterio de esta Corte de Casación al considerar que se transgrede el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[1211], que no ocurrió en el caso, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

**23)** Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

**24)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 de Electricidad.

1210 TC/0574/18, 10 diciembre 2018.
1211 SCJ, 1ra Sala núm. 4, 27 enero 2021; Boletín inédito.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00037, dictada en fecha 5 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1664

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 20 de agosto de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Pedro Rosario. |
| **Abogado:** | José Miguel Luperón Fernández. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020,** año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178479-1, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 18 esquina Poncio Sabatier, Torre Mediterránea, Apartamento 8-B, ensanche Paraíso, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Miguel Luperón Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso IV, Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano y María Rosina Toirac Capano, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 555-2015, dictada por esta Sala en fecha 10 de marzo de 2015.

Contra la sentencia núm. 00202-2014, dictada en fecha 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se libra acta hasta la fecha de hoy no ha habido reparos, decires y observaciones al pliego de condiciones leído por la secretaria de este tribunal.* ***SEGUNDO:*** *Libra acta de la renuncia del abogado de la parte persiguiente a presentar estado de costas y honorarios para que le sean aprobados en este tribunal.* ***TERCERO:*** *Declara desierta la presente venta en pública subasta por haber transcurrido el plazo de ley sin presentarse licitador alguno.* ***CUARTO:*** *Declara adjudicatario a la parte persiguiente BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.- BANCO MULTIPLE, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, objeto de la presente venta en pública subasta, cuyo precio de la primera puja es de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (RD$22,900,000,00), en perjuicio de los embargados señores PEDRO MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ Y MARÍA ROSINA TOIRAC CAPANO.* ***QUINTO:*** *Ordena el desalojo inmediato de los señores PEDRO MARÍA ROSARIO FERNÁNDEZ Y MARÍA ROSINA TOIRAC CAPANO, del inmueble embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el mismo a cualquier título que sea.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 555-2015, dictada por esta Sala en fecha 10 de marzo de 2015, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2015 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 3 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Rosario y como recurrida el Banco Popular Dominicano y María Rosina Toirac Capano; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de diciembre de 2010 Pedro María Rosario Fernández y María Rosina Toirac Capano suscribieron con el Banco Popular Dominicano un contrato de venta y préstamo hipotecario sobre el inmueble descrito como □Unidad funcional 12-3-B, identificada como 414366088775: 12-3-B, matrícula número 1700007096, del condominio Balcones del Atlántico (lera Etapa), ubicada en Las Terrenas, Samaná□; **b)** ante la falta de pago del préstamo, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario del cual resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 00202-2014, declaró al persiguiente adjudicatario del inmueble.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley en su artículo 152 de la Ley núm. 189-11; **segundo:** violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución. Incumplimiento del artículo 159 de la Ley núm. 189-11.

3) En el desarrollo ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el persiguiente, Banco Popular Dominicano, transgredió los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11 y transgredió su derecho de defensa ya que el acto de mandamiento de pago y el acto de denuncia y llamamiento a audiencia no le fueron notificados en su domicilio sino que fraudulentamente el alguacil indicó que se trasladó a la calle Porfirio Herrera núm. 10, torre Michelle Natalia, apto núm. 2-0, Piantini, sin embargo no vivía en esa dirección por haber ocurrido una separación de los esposos, domiciliándose en la calle José Amado Soler esquina proyecto 2B núm. 58, apto núm. 103, condominio Dolmen, Paraíso, lo cual era de conocimiento del banco pues mediante acto de intimación núm. 1495/2014, de fecha 14 de julio de 2014, del ministerial Hugo Eduardo Galván Mejía, le fue notificada una intimación en virtud del contrato suscrito al amparo de la Ley núm. 483 de 1964; que tales irregularidades le impidieron comparecer a defenderse de la ejecución forzosa sobre el inmueble de su propiedad.

4) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez del embargo, una vez constató la no existencia de reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones así como la regularidad del procedimiento de embargo, declaró al persiguiente, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, adjudicatario del inmueble embargado a Pedro María Rosario

Fernández y María Rosina Toirac Capano, por la suma de RD$22,900,000.00, descrito como ☐Unidad funcional 12-3-B. identificada como 414366088775: 12-3-B. matrícula número 1700007096 del condominio Balcones del Atlántico (lera Etapa), ubicado en Las Terrenas, Samaná☐.

5) Ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente[1212]; que siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue llamado al embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que ☐la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario☐[1213], implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta[1214].

6) En la especie, la parte recurrente, para corroborar lo que invoca, ha depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 1495/2014, de fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, S. A. le notifica una intimación de pago en virtud del contrato de fecha 29 de enero de 2013, suscrito al amparo de la Ley núm. 483 de 1694, sobre Venta Condicional de Muebles, intimándole para que en el plazo de 10 días francos proceda a pagar la suma adeudada ascendente a RD$1,303,908.29.

7) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

8) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones,*

1212 SCJ, 1ª Sala, núm. 235/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.
1213 SCJ 1ra Sala núm. 0867/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito
1214 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

*demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*. De lo anterior se deriva que cuando se realiza la elección de domicilio para la ejecución de un acto, la notificación que en tal dirección se entrega es válida y surte todos sus efectos.

9) En la especie es preciso advertir que la intimación de pago que invoca el recurrente, le fue notificada en ocasión de la deuda generada a partir del contrato de venta condicional de fecha 29 de enero de 2013, y de su parte, los actos del embargo que hoy aduce, fueron instrumentados en ocasión del contrato de préstamo hipotecario de fecha 15 de diciembre de 2010; lo anterior pone de relieve que la intimación de pago invocada no guarda ninguna relación con el contrato de préstamo hipotecario que dio origen a la ejecución forzosa, lo que significa la institución bancaria no debía notificar los actos del embargo en el domicilio en que fue entregada la intimación ya que se tratan de actos para la ejecución de contrataciones distintas.

10) Como corolario de lo anterior, contrario a lo denunciado, el mandamiento de pago y aviso de venta en pública subasta y llamamiento a audiencia fueron válidamente instrumentados pues observaron, para la ejecución del contrato de hipoteca, el domicilio de los deudores que en dicho contrato fue consignado, en cumplimiento del artículo 111 del Código Civil ya citado, por lo que la sentencia de adjudicación no adolece de los vicios denunciados, siendo procedente desestimar los medios examinados y con él, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 111 del Código Civil

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario contra la la sentencia núm. 00202-2014, dictada en fecha 20 de agosto de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas procesales por los motivos que se aducen.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3412

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Elena Gabín. |
| **Abogados:** | José Rafael Ariza Morillo y Inés Abud Collado. |
| **Recurrido:** | José Eugenio Montilla de la Cruz. |
| **Abogados:** | Eladio Js. Mirambeaux Cassó y José Arismendy Padilla Mendoza. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena Gabín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000567-1, domiciliada y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por intermedio de sus abogados el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto

en la calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Jean, *suite* 1-A, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Eugenio Montilla de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062154-3, domiciliado y residente en la calle José Valverde núm. 14, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eladio Js. Mirambeaux Cassó y el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0001203-2 y 049-0064628-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Hostos núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Camino del Trébol, esquina calle 27 Oeste, residencial Alba, apartamento C-4, sector Las Praderas de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2021-SORD-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: revoca en todas y cada una de sus partes la ordenanza civil Núm. 0464-2020-SORD-00001 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones de referimiento, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso se ordena, por constituir una turbación manifiestamente ilícita, al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de La Vega el levantamiento inmediato de la inscripción de hipoteca legal de la mujer casada hechas a requerimiento de la recurrida señora ELENA GABÍN que pesa sobre los siguientes inmuebles propiedad del señor JOSÉ EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ: 1) El inmueble identificado con el #302629203711, que tiene una superficie de 1,857.91 metros cuadrados, matricula No.0300031433, ubicado en Constanza, La Vega; 2) El inmueble identificado como Parcela 813-K-53, del Distrito Catastral No.02, que tiene una superficie de 13,136.00 metros cuadrados, matricula No.0300016965 ubicado en Constanza, La Vega; 3) El inmueble identificado con el #302829415041, que tiene una superficie de 3,766.95 metros cuadrados, matrícula No.0300016661, ubicado en Constanza, La Vega; 4) El inmueble identificado con el #302828188907, que tiene una superficie de 9,920.77 metros cuadrados, matricula No.0300031440, ubicado en Constanza, La Vega; SEGUNDO: rechaza el pedimento del recurrente señor JOSE EUGENIO MONTILLA DE LA CRUZ de que se condene a la recurrida señora ELENA GABÍN a un astreinte conminatorio, por los motivos precedentemente externados; TERCERO: se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2021, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre de 2021, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** En fecha 24 de noviembre de 2021, esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elena Gabín y como parte recurrida José Eugenio Montilla de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la señora Elena Gabín inscribió hipoteca legal de la mujer casada sobre los inmuebles identificados como: 1- 302629203711, que tiene una superficie de 1,857.91 metros cuadrados, matricula núm. 0300031433; 2- parcela 813-K-53 del Distrito Catastral núm. 02, que tiene una superficie de 13,136.00 metros cuadrados, matricula núm. 0300016965; 3- 302829415041, que tiene una superficie de 3,766.95 metros cuadrados, matrícula núm. 0300016661; y 4- 302828188907, que tiene una superficie de 9,920.77 metros cuadrados, matricula núm. 0300031440, ubicados en el municipio de Constanza, La Vega, todos propiedad del señor José Eugenio Montilla de la Cruz; **b)** que, procurando el levantamiento de las indicadas anotaciones, el señor José Eugenio Montilla de la Cruz apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza de la demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca legal de la mujer casada; **c)** la indica demanda fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 0464-2020-SORD-00001 de fecha 20 de enero de 2020, bajo el fundamento de que el demandante no probó la existencia de las referidas hipotecas; **d)** que este fallo fue apelado por el señor José Eugenio Montilla de la Cruz, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la ordenanza ahora impugnada, la cual revoca la decisión del primer juez, acoge la demanda y ordena el levantamiento de las hipotecas en cuestión.

2) Los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada son los siguientes: "**primero:** ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución), falta de base legal y falta de valoración de documentos básicos sometidos al tribunal *a quo*; **segundo:** violación a los artículos 3 párrafo I, 10 y 29 de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 109 y siguientes de la ley 834; violación al derecho de defensa, al debido proceso; **tercero:** violación a las disposiciones de los artículos 2121 y 2135 del Código Civil dominicano, violación y desconocimiento a las disposiciones de los (sic) 18 y 23, de la ley 2414 sobre Registro y Conservación de Hipotecas; **cuarto:** falta de base legal, violación a las disposiciones de los artículos 1315, 1319 y 1334 del Código Civil a los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa y a las disposiciones de los artículos 21, 44 y 51 de la ley 301 sobre Notarios y la ley 140-15, así como también los artículos 1394 y siguientes del Código Civil dominicano, violación al principio "*fraus omnía corrumpit*", toda vez que la misma está basada en unos hechos, y un acta de matrimonio totalmente falsa y fraudulenta".

3) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y conocidos en primer orden por la solución que se adopta, la recurrente sostiene que se ha transgredido y desnaturalizado las disposiciones de los artículos 2121 y 2135 del Código Civil, al fundamentar la alzada su decisión en el hecho de que ya el matrimonio entre las partes se disolvió y sobre esa base pretender sustentar la existencia de una supuesta turbación manifiestamente ilícita para justificar el levantamiento de la hipoteca legal objeto de esta demanda, cuando esta medida es concedida a favor de la mujer ante la inminencia de un divorcio y para conservar los bienes a partir, para el eventual caso de la disolución del matrimonio, por lo que en modo alguno puede pretenderse que la misma solo deba perdurar mientras dure el matrimonio, como impropiamente ha establecido el juez a quo en los considerandos antes referidos; que la certificación de estado jurídico de inmueble analizada por la corte *a qua* evidencia que ese inmueble fue adquirido durante la vigencia del matrimonio y corresponde al juez del fondo decidir respecto a la partición de los mismos; que se equivoca la alzada al decir que el régimen adoptado en el matrimonio por las partes en litis fue el de separación de bienes, no obstante haberse aportado pruebas de que la recurrida había demandado por las vías correspondientes la nulidad y falsedad de dicho supuesto acto de separación de bienes, puesto que, la impetrante inició contra dicha acta una demanda incidental en inscripción en falsedad y además interpuso una querella por falso principal, en contra de ese acto.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado argumento, en síntesis, que la decisión objeto del presente recurso de casación contiene motivos suficientes y coherentes que permiten a este honorable corte de casación verificar que la decisión emitida fue el resultado de una correcta aplicación del derecho a los hechos y que la misma fue dada en base a la valoración de los medios de pruebas aportados por las partes; que cuando el matrimonio se realiza bajo el régimen legal de la separación de bienes, como lo es en la especie, la hipoteca legal de la mujer casada resulta improcedente, tal y como lo estableció la corte; que, por no existir comunidad legal entre las partes, reconocida por diversas decisiones judiciales, en otras jurisdicciones se ha ordenado el levantamiento de otras hipotecas que afectaban inmuebles propiedad del demandante, en razón de haber sido inscrita en violación a la ley.

5) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*6.- Que, para este caso ha sido un hecho probado y no controvertido que las partes en litis estuvieron unidos bajo el vínculo matrimonial, que fue disuelto por demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres y esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así también fue intentada por la recurrida la demanda en partición de bienes en la que resultó inadmitida en sus pretensiones y por igual esta decisión adquirió firmeza, sustentada en que el criterio de que el régimen elegido por las partes al momento de contraer matrimonio lo fue el de la separación de bienes y no el de la comunidad matrimonial; que bajo la premisa falsa de estar unidos por la comunidad legal de bienes, la recurrida procedió a inscribir sobre varios inmuebles propiedad del recurrente la medida cautelar de hipoteca legal de la mujer casada tal y como se hace constar en certificaciones del estado jurídico de los inmuebles que forman parte del expediente; 7.- Que, en este sentido el referimiento que nos ocupa ha sido interpuesto con la finalidad de que a los bienes inmuebles propiedad del recurrente les sean levantadas las inscripciones de hipoteca legal de la mujer casada que pesa sobre ellos, pues tal y como ha comprobado esta corte en los medios escritos, la recurrida no se beneficia del derecho de propiedad al haber contraído matrimonio por un régimen que la excluye como copropietaria (separación de bienes), deviniendo pues las inscripciones en turbación ilícita al carecer de un fundamento jurídico que le sirva de sustento y es en estas circunstancias en las que el juez de los referimientos interviene para hacerla cesar, sobre todo cuando se aprecia la ilegalidad del accionar de la recurrida, todo por el mandato expreso del artículo 110 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978 (…) 8.- Que, existiendo un hecho comprobado, diferente a como ocurrió en el primer grado en que las constancias de las inscripciones no fueron aportadas*

*y ciertamente no bastaba para rendirse una decisión jurisdiccional el simple hecho de que la inscripción fuera requerida por la recurrida y sin saberse si esta se llevó a efecto, procede que esta corte, por tal y como se ha indicado, las actuaciones de la recurrida carentes de fundamento jurídico devienen en una turbación ilícita o perturbación resultante de un hecho que constituye una violación de la regla de derecho y máxime cuando afecta el derecho de propiedad del recurrente, siendo de menester ordenarse el levantamiento de la inscripciones.*

6) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* ordenó el levantamiento de la hipoteca legal de la mujer casada trabada por la recurrente sobre los inmuebles propiedad del ahora recurrido, fundamentando su decisión en que no fue probada la condición de copropietaria de la recurrente de los inmuebles afectados con la misma, pues conforme al acta de matrimonio depositada en el expediente los litigantes estuvieron unidos bajo el régimen de separación de bienes y no demostró a la recurrente la existencia de una contradicción al respecto, pues no aportó lo documentos que probaran que había iniciado acciones contra el acto de separación de bienes y, además, por la existencia en la glosa procesal analizada por la corte *a qua* de la sentencia núm. 449-15 de fecha 7 de diciembre de 2015, que declaró inadmisible la demanda en partición de bienes interpuesta por la recurrente por haber contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, concluyendo la alzada que en esas atenciones la medida trabada por la señora Elene Gabín constituye una turbación manifiestamente ilícita resultante de un hecho que constituye una violación de la regla y que afecta el derecho de propiedad del señor José Eugenio Montilla de la Cruz, por lo que debía ser levantada.

7) La hipoteca legal de la mujer casada, medida que se pretende levantar con la demanda original, es aquella que posee de pleno derecho la mujer casada sobre los bienes propios del marido sin necesidad de una constitución convencional[1215]. Es criterio de esta corte de casación que esta garantía a las acreencias de la mujer contra el marido puede ser inscrita en cualquiera que sea el régimen matrimonial que elijan los esposos al momento de contraer matrimonio.

8) En el régimen matrimonial de separación de bienes, bajo el cual contrajeron matrimonio los señores Elena Galbin y José Eugenio Montilla de la Cruz, según lo extrajo la corte del estudio del acta de matrimonio, esta hipoteca garantiza a la mujer contra la mala ejecución del mandato de administrar los bienes que la mujer le haya podido ceder a su marido, o contra la gestión que de hecho este ejerza, por tanto, el hecho de que las partes

[1215] SCJ., 3era. Sala, No. 1, 12 de enero de 2011, B. J. 1202

contraigan matrimonio bajo esta modalidad no constituye un impedimento para la inscripción de esta garantía.

9) Conforme a lo establecido precedentemente, al ordenar el levantamiento de la hipoteca legal inscrita por la señora Elena Galbin, contra los bienes de su exesposo José Eugenio Montilla de la Cruz, por haber contraído estos matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, la corte *a qua* incurrió en las violaciones de ley denunciadas por la recurrente, pues -como se ha indicado más arriba- este tipo de hipoteca legal puede ser inscrita por la mujer sin importar el régimen al que esté sujeta la unión matrimonial, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SORD-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00235

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S. A. |
| **Abogado:** | Miguel A. Durán. |
| **Recurridos:** | José Ángel Abreu Castillo y compartes. |
| **Abogados:** | Juan Carlos Peña Reyes y Félix Gerardo Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elia Mercedes Santana Familia, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108274-9, domiciliada y residente en la calle Principal, sector Cantabria, municipio y provincia de Puerto Plata, imputada; y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm.101-03122-2, con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de José Ángel Abreu Castillo, parte recurrida.

Oído al Dr. Félix Gerardo Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Julio Constantino Ángeles, María Pilar Valerio de Ángeles, Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S.A, a través del Lcdo. Miguel A. Durán, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00324, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 148-2020, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00591 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2008, el Lcdo. Luis Antonio Romero Paulino, fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elia Mercedes Santana Familia, imputándole el ilícito penal de conducción con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, que ha causado intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, lesión permanente o la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal d, numeral 1,61 literales a y b, numeral 1, 65, 74 literal a y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Belkis Josefina Ángeles Valerio (occisa) y José Ángel Abreu Castillo (lesionado).

b) que la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante resolución penal núm. 00027/2014 de fecha 28/10/2014.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 222-2018-SCON-00001 de fecha 7 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a la imputada Elia Mercedes Santana Familia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1 y65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99; en perjuicio de José Ángel Abreu*

*Castillo (lesionado) y Belkis Josefina Ángeles Valerio (occisa), por haberse demostrado con las pruebas presentadas que la imputada con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta que ocasionó el accidente: en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 3 años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante un año un día de cada mes a la unidad de trauma de un Hospital Público a realizar servicio comunitario, además de recibir capacitación o charlas sobre seguridad vial; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada Elia Mercedes Santana Familia, al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Acoge la acción civil ejercida por el señor José Ángel Abreu en contra de la imputada y condena a esta última a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000) por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente.* ***CUARTO:*** *Acoge la acción civil ejercida por los señores María Pilar Valerio de Ángeles y Julio Constantino Ángeles Ángeles y condena a la imputada a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija producto del accidente.* ***QUINTO:*** *Acoge la acción civil ejercida por los señores Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte quien también representa a su hija menor de edad Melibel Altagracia Luciano Pilarte, y condena a la imputada a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1, 200,000.00) por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre y pareja producto del accidente.* ***SEXTO:*** *Rechaza la acción civil ejercida en contra de la entidad Latino Auto S.A. por haberse probado que la misma no era propietaria del vehículo con que se produjo el accidente al momento de su comisión.* ***SÉPTIMO:*** *Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial S.A., por haberse demostrado mediante contrato de venta debidamente registrado, que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo que produjo el accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Se les Recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme*

*lo dispuesto en el Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Pena*(sic)*.*

d) que no conformes con esta decisión la imputada Elia Mercedes Santana Familia y la entidad aseguradora La Colonial, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00260 de fecha 6 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Elia Mercedes Santana Familia, representada por el Lic. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia No. 222-2018-SCON-00001, de fecha 07/03/2018, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el aspecto civil de la misma, en su ordinal cuarto, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos en actores civiles María Pilar Valerio de Ángeles y Julio Constantino Ángeles Ángeles, para que en lo adelante la civilmente demandada pague en su favor una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), en su condición de madre y padre de la occisa Belkis Josefina Ángeles Valerio, por serla suma adecuada al daño moral ocasionado y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como parte sucumbiente en el proceso, distrayéndolas en provecho del Licdo. Juan Carlos Peña Reyes.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2.Las recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, las recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[…]El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en diversos aspectos de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00260, objeto del

presente recurso de casación […] la imputada presentó como queja a la sentencia de primer grado, el hecho de que la juez se le olvidó valorar la conducta de la víctima conductor de la motocicleta, señor José Ángel Abreu Castillo, como su deber […] Sin embargo, la corte a qua ha dado por buena y válida la actuación del juez de juicio, con el argumento de que habiendo los testigos de la parte acusadora y de los querellantes contradicho la versión de la imputada sobre el accidente, sin que la imputada presentara ningún medio de prueba para avalar su versión, era obvio que no se podía llegar a otra solución que no fuera de orden condenatorio. Naturalmente, al razonar de esta forma la corte a qua se olvida que el juez de juicio tiene la obligación ineludible de ponderar la conducta de la víctima, por muy clara y comprometedora que le parezca la actuación del imputado […]De igual forma la corte a qua ha rechazado la queja planteada por la imputada Elia Mercedes Santana Familia, en cuanto que el juez de juicio condena al pago de la indemnización del señor Jorge Luis Luciano Pilarte, junto a sus hijos[…] en la supuesta condición de concubino de la fallecida Belkis Josefina Ángeles, sin que dicho señor aportara prueba alguna del supuesto concubinato existente entre él y la fallecida, y con ello la corte a qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada […]la existencia de hijos no es una prueba concluyente de la existencia de una relación concubinaria con las condiciones definidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 44, de fecha 17 de octubre de 2001[…] queda evidenciado el error en que incurre la corte a qua constitutivo del vicio de sentencia manifiestamente infundada, al validar el quehacer defectuoso de la juez del juicio sobre el cual, en parte, la imputada Elia Mercedes Santana Familia fundamentó su recurso de apelación[…] la decisión de la juez de juicio necesariamente debía estar fundamentada en prueba, es decir, que si la Juez de Juicio le otorgó una indemnización al señor Jorge Luis Luciano Pilarte en la condición de concubino de la fallecida Belkis Josefina Ángeles, esa decisión necesariamente debía estar avalado por la prueba correspondiente, lo cual no fue así[…]

4. En el único medio de impugnación las recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis en dos puntos principales: a) que la Corte *a qua* ha reiterado la decisión primigenia, en la que no se ponderó el comportamiento de la víctima, deber, desde su perspectiva, de carácter imperativo para el juez de primer grado; y b) que la alzada rechazó erróneamente la queja externada con relación al fallo, en la que se le condenó a la imputada al pago de indemnización a favor de Jorge Luis Luciano Pilarte, supuesto concubino de la fallecida, sin que se probara dicha condición, aspecto que califica como indispensable para que el referido agraviado pudiese percibir la retribución del monto indemnizatorio.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, manifestó lo siguiente:

[…] Como se puede establecer, la imputada plantea un escenario en el que fue el conductor de la motocicleta quien se estrelló en la puerta derecha de su vehículo produciendo los daños materiales al mismo y las lesiones recibidas, además de la muerte de la occisa en el accidente […] 6. Al examen de la sentencia recurrida se establece que con fines de destruir la presunción de inocencia de la imputada, el ministerio público y los querellantes presentaron como medios de pruebas testimoniales los siguientes: Parte acusadora: A. Testimonial: Declaraciones del señor Miguel Cisneros Mejía […] Testimonio del señor Juan Ramón Fajardo Paulino […] Como puede observarse en estas declaraciones, ambas son coincidentes en determinar qué vehículo impactó al otro y ambos señalan a la jeepetica como la que se llevó el motor; lo que es contrario a la afirmación de la imputada de que fue el motor quien se estrelló en la puerta derecha del vehículo. Los testigos identifican que el accidente se produjo por intervención del jeep conducido por la persona imputada, brindan detalles de lo ocurrido que solo personas presenciales podrían brindar, tales como la coincidencia en la hora de la mañana, el oficio que realizan cada uno de ellos y las razones por las que estaban juntos ese día y en ese lugar. Además se identifica que la razón del accidente fue debido a que el conductor del jeep ocupó la vía por donde transitaba la motocicleta que fue impactada por el vehículo conducido por la imputada, expresan que la alta velocidad a la que transitaba la imputada, es la causa por la que impactó y causó la muerte de la pasajera y lesiones físicas del conductor de la motocicleta, por lo cual a partir de las mismas se puede establecer que no se trató de un impacto en la puerta lateral derecha del vehículo, sino de un impacto del vehículo a la motocicleta, que como dicen los testigos al ir por la autopista Duarte, viajaba a una velocidad elevada[…]la juez a quo, pues en el numeral transcrito [refiriéndose al numeral donde establece los hechos probados] construye y valora la construcción de hechos, refiriendo a cada medio probatorio presentado por la acusación y también de forma conjunta; de ahí, que al enfrentarlos a los presentados por la parte de la defensa, que solo se defendió por la declaración de la imputada y sin presentar ningún medio de prueba al caso, es claro que con los testimonios y documentos presentados por las acusaciones pública y privada no se podía llegar a otra solución que no fuese de orden condenatorio[…]Por demás, no es necesario que se realice la evaluación de la actuación de la víctima al conducir, pues la imputada presentó su propia versión de los hechos, pero no lo apoyó en ningún medio que pudiera contradecir las pruebas presentadas por las acusaciones y, como se expresa, los testigos de los acusadores identificaron

como la única causante del accidente a la imputada[…]Respecto al aspecto civil de la sentencia y de la indemnización acordada para cada parte constituida[…]en lo relativo a Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte quien también representa a su hija menor de edad Melibel Altagracia Luciano Pilarte, en su condición de hijos y la pareja consensual de la occisa, pues en su caso no solo se trata de un daño material por los aportes que deja de tener la familia por la falta de la madre y esposa, también se trata del daño existencial, la perdida y la ausencia de esperanza en recuperarla, por lo cual, una indemnización de trescientos mil pesos para cada uno es adecuada y racional; por demás, sobre la solicitud de excluir indemnización al señor Jorge Luis Luciano Pilarte, por no haberse probado su relación consensual conforme los estándares que plantea la jurisprudencia, es que ese reclamo debía realizarse cuando era posible subsanarlo, no luego que se ha admitido tal calidad sin reparos y ya cuando no es posible introducir ninguna prueba solo excluir, pues esto dejaría ausencia de tutela judicial efectiva a esa persona que claramente ha sufrido un daño, pero más que eso las actas de nacimiento de sus hijos comunes muestran que en realidad eran una pareja con las mismas características que determina la jurisprudencia y que se ancla al artículo 55 de la Constitución.

6. Con relación al primer extremo del medio que se examina, en donde las recurrentes señalan que no fue ponderado el actuar de las víctimas, se debe poner en relieve que para retener la responsabilidad penal del justiciable, ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de la víctima no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial.

7. En ese orden de ideas, al verificar lo planteado por las recurrentes con el análisis efectuado por la Corte *a qua* a la sentencia condenatoria, verifica esta alzada que los elementos de prueba, de manera particular los testimonios aportados por la parte acusadora, permiten determinar que la razón del accidente *fue debido a que el conductor del jeep ocupó la vía por donde transitaba la motocicleta que fue impactada por el vehículo conducido por la imputada*, lo que supone que el lesionado y la fenecida iban correctamente en su carril y que ha sido el acto imprudente de la encartada que ha causado

el siniestro; y lo anterior aunado con el registro de las lesiones físicas en los certificados médicos aportados, permite establecer que el impacto no se produjo por actuaciones de los perjudicados. En tanto, nada se debe reprochar a la alzada por reiterar una decisión en la que el tribunal de mérito dejó plenamente establecido que la falta principal consistió en el impacto ocasionado a las víctimas por la parte trasera mientras estos se desplazaban a bordo de un motor a la orilla derecha de la vía, siendo este el lugar correcto por donde transitar[1216], lo que implica que ambas jurisdicciones han evaluado con completitud el comportamiento de cada uno de los actores, y a partir de los medios de prueba determinaron la verdad jurídica en la que se establece como generadora del accidente y única responsable a la procesada impugnante; por lo que debe ser desestimado el primer aspecto examinado por improcedente y mal fundado.

8. Con respecto a la ausencia de certeza probatoria del vínculo de concubinato entre la fallecida Belkis Josefina Ángeles Valerio y el señor Jorge Luis Luciano Pilarte, se debe destacar que existen tres elementos indispensables para la responsabilidad civil, a saber, la existencia de un daño, la falta atribuible a la persona imputada y un vínculo de causalidad entre el daño y la falta. En el caso en cuestión se conjugan cada uno de esos elementos, de allí surge el resarcimiento a favor de quien resultó lesionado y los familiares de la occisa.

9. Por otro lado, las uniones de hecho han sido reconocidas por nuestra Constitución[1217] como una figura jurídica y una modalidad familiar, por ello, reciben en algunas materias los mismos derechos y obligaciones que aquellas uniones acreditadas por un acuerdo contractual ya sea civil o religioso con efectos civiles, siempre y cuando se cumplan con una serie de características que la jurisprudencia ha definido, y que el recurrente ha señalado en su escrito recursivo.

10. Ahora bien, el punto neurálgico de la discusión es determinar si quedó probada la unión consensuada o de hecho entre la occisa y su alegado concubino. A tales fines, al abrevar en la sentencia impugnada verifica esta alzada que la Corte a *qua* ha recalcado dos puntos importantes: a) que la calidad al momento de la impugnación ya había sido admitida sin reparos, y b) que en el expediente constan las actas de nacimiento de los hijos en donde ambos figuran como sus padres. En adición, al realizar un estudio más profundo de las piezas remitidas en ocasión a este recurso, de manera particular la sentencia condenatoria, observa esta Segunda Sala que el tribunal sentenciador razonó que se demostraba la filiación de los hijos

[1216] Sentencia penal núm. 222-2018-SCON-00001, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, p. 27.

[1217] Ver artículo 55 numeral 5 de la Constitución Dominicana.

por las actas de nacimientos presentadas donde figura el señor Jorge Luis Luciano Pilarte y la occisa como lo padres de estos, *además de que tampoco fue controvertido el hecho de que el señor era la pareja de la occisa*[1218].

11. En ese sentido, el artículo 122 del Código Procesal Dominicano establece que una vez el ministerio público recibe el escrito en constitución en actor civil debe notificarlo al resto de las partes, y cualquier interviniente puede oponerse a la misma, notificándole al actor, y el juez se reserva su resolución al respecto para la audiencia preliminar, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente; lo que implica que la normativa adjetiva vigente establece los procedimientos para que las partes puedan objetar la constitución en actor civil, lo que no ha ocurrido en el presente proceso. En adición, comprueba esta alzada que en el auto de apertura a juicio el Lcdo. Ramón Alexis Pérez, quien asumía la defensa técnica de la imputada manifestó con relación a la querella: *nos adherimos a las objeciones realizadas por la compañía Auto Latino*[1219]; y quienes asumían la representación de la entidad aseguradora establecieron que se adherían a la barra de la defensa de la imputada; en tal virtud, al comprobar los planteamientos de la compañía Auto Latino, en calidad tercero civilmente demandado, se comprueba que los mismos iban dirigidos a la exclusión de elementos de prueba por incumplimiento de las formalidades previstas por la norma y la exclusión de un segundo escrito en constitución en actor civil por tema de plazo, sin hacer referencia o reparo alguno con relación a la calidad del citado ciudadano en las fases y escenarios procesales idóneos[1220].

12. En suma, los planteamientos anteriores evidencian que el señor Jorge Luis Luciano Pilarte ostentaba dicha calidad, y que previo a la fase de impugnación, en ningún momento fue un aspecto refutado por las partes; por ello, pretender alegar como incierto un hecho que aceptaron, indiscriminadamente vulneraría el principio de preclusión. Además, las propias actas de nacimiento de sus hijos sustentan su calidad en tanto a que era el concubino de la fenecida, y en rigor, un damnificado, pues en él se concentra el daño moral generado por el hecho ilícito; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

13. De lo expuesto anteriormente esta Alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene

---

1218 Sentencia núm. 222-2018-SCON-00001, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, p. 28.

1219 Resolución núm. 00027/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de La Vega, en funciones de juzgado de instrucción, p. 12.

1220 Ibídem, p. 10.

fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de las impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

14.Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

16. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S.A, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00260,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Elia Mercedes Santana Familia al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes y el Dr. Félix Gerardo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Colonial, S.A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1683

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Fabia Roque Hernández. |
| **Abogados:** | Pedro Pablo Hernández Ramos y Daniela Martínez Saldivar. |
| **Recurrido:** | Juan Camilo. |
| **Abogado:** | Francisco Antonio Fernández Paredes. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa cambiando criterio.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabia Roque Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 071-0002388-1, domiciliada y residente en el municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por los abogados Pedro Pablo Hernández Ramos y Daniela Martínez Saldivar, titulares de las cédulas de identidad números 056-0012533-9 y 056-0153449-7, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 45, segundo nivel apartamento núm. 3, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc*

en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0000033-8, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 46 del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel Modulo II de la ciudad Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia civil núm. 181-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por la señora Fabia Roque Hernández e incidental, interpuesto por el señor JUAN CAMILO, en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con la ley de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00610/2012, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en consecuencia; TERCERO: Ordena la partición de los bienes obtenidos o fomentados por los señores FABIA ROQUE HERNÁNDEZ y JUAN CAMILO dentro de la sociedad de hecho, consistentes en: A) Los gastos de la terminación de la construcción de la casa de dos (2) niveles iniciada por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ, edificada sobre un inmueble de su propiedad exclusiva, amparado por el certificado de título No. 83-83, expedido en fecha 25 de agosto de 1992; y, B) Una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos trescientos, metros cuadrados, ubicados en el Barrio Campo Hotel del municipio del Factor, cuyos linderos son: Por un lado: Un tal Cleme, por otro lado: Un tal Jiringo, por otro lado: Un tal Leo, y por el último lado: Damián Decena, contenido en el contrato de venta legalizado por el Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, de fecha veinte y dos (22) de marzo del año dos mil cuatro (2004). CUATRO: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. QUINTO: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)**En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**Esta Sala,en fecha 6 de diciembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió el abogado constituido por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)**El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fabia Roque Hernández y como parte recurrida Juan Camilo.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición y secuestro judicial de bienes entre concubinos interpuesta por Juan Camilo contra Fabia Roque Hernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 00610/2012, del 20 de septiembre de 2012, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la partición de los bienes que conforman la comunidad de hecho formada entre las partes en una proporción del 30% del activo y el pasivo a favor de Juan Camilo y de un 70% del activo y el pasivo a favor de Fabia Roque Hernández; b) que la indicada sentencia fue apelada por la demandada, planteando a la alzada que no existía ninguna relación de concubinato con apariencia de matrimonio entre las partes y que el demandante no había demostrado en qué consistió su aporte al patrimonio objeto de la demanda; c) que el demandante también apeló esa sentencia planteando a la alzada que el juez de primer grado había violado el principio de igualdad de las partes, el derecho a la propiedad y la tutela judicial efectiva al disponer que fuera efectuada la partición en las proporciones establecidas y requirió a la corte

que ordenara la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados por los litigantes en partes iguales.

2) La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó el ordinal SEGUNDO y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado, luego de haber determinado, de los documentos y de las medidas de comparecencia e informativos testimoniales realizados, como ciertos los siguientes hechos: *Primero: Que entre los señores FABIA ROQUE HERNÁNDEZ y JUAN CAMILO existió una relación consensual o unión de hecho desde el año dos mil tres (2003) y que se extendió hasta el año dos mil diez (2010)…; Segundo: Que, la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ adquirió por compra al señor José Américo de Jesús Germán, una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos cuatro metros cuadrados (504 m2), dentro del ámbito de la parcela 4301, del D:C: No. 2, del municipio de Nagua,…; Tercero: Que, a inicios del año dos mil dos (2002) la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ inició la construcción de una casa de dos (2) niveles en el referido solar comprado al señor JUAN CAMILO (sic) llevando dicha construcción hasta el segundo nivel aunque sin terminar la misma…; Cuarto: Que la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ se desempeña como negociante de pollos desde el año 2001, percibiendo beneficios mensuales que oscilaban entre los quince y los veinte mil pesos, …; Quinto: Que el señor JUAN CAMILO se desempeñaba como motoconchista, trabajo en el cual tenía ingresos próximos a los dos mil pesos semanales, hasta que inició la relación con la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ a partir de lo cual se dedicó a trabajar en el negocio de pollos de la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ; Sexto: Que, durante la relación consensual o de hecho que existió entre las partes en litis, producto de los aportes materiales como intelectuales de cada uno mediante el trabajo, se terminó la construcción de la casa de dos niveles iniciada por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ, y adquirieron, además, una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos trescientos metros cuadrados, ubicados en el Barrio Campo Hotel del municipio del Factor…; que el bien inmueble y el levantamiento de la construcción de una casa de dos (2) niveles fueron obtenidas por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ antes de inicio de la relación consensual con el señor JUAN CAMILO;…que la relación consensual o de hecho que existió entre las partes en litis, se constituyó una sociedad de hecho con la cual producto de los aportes tanto materiales como intelectuales de cada uno mediante el trabajo, se terminó la construcción de la casa de dos (2) niveles iniciada por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ, y se adquirió una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos trescientos metros cuadrados, ubicados en el Barrio Campo Hotel del municipio del Factor,… Que, … habiendo sido construida la casa de dos (2) niveles por la señora FABIA ROQUE HERNÁNDEZ y solo haber participado,*

*el señor JUAN CAMILO, durante el tiempo que existió la sociedad de hecho, en la terminación de dicha casa, respecto a esta únicamente forman parte de los bienes que conforman la referida sociedad de hecho los gastos en que se incurrieron para la terminación de la referida construcción, junto con la porción de terreno obtenida en el año dos mil cuatro (2004) ya señalada.*

3) En sustento a las comprobaciones antes indicadas, la corte *a qua* consideró que los bienes obtenidos o fomentados por las partes dentro de su sociedad de hecho consistían en los gastos de terminación de la construcción de la casa edificada sobre el solar propiedad exclusiva de Fabia Roque Hernández, amparado en el certificado de títulos núm. 83-83, expedido el 25 de agosto de 1992, y una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 300 $m^2$, adquirido durante el concubinato mediante contrato de venta de fecha 22 de marzo de 2004. La partición fue ordenada en la proporción del 50% de los bienes aportados a la sociedad de hecho y obtenidos mientras esta duró, para cada una de las partes.

4) La parte recurrente invoca un único medio de casación: mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de su único medio la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho porque ordenó la partición de los gastos de terminación de la construcción de su vivienda y de la porción de terreno adquirida sin que el demandante presentara pruebas sobre los aportes que él hizo a la sociedad de hecho y que la corte tampoco tomó en cuenta la participación en el pasivo de la indicada sociedad de hecho; además, el hecho de que dos personas permanezcan juntas no da lugar a que reconozca derecho dentro de esa relación a favor de una de ellas si no hace aportes al crecimiento del patrimonio común, de suerte que la parte interesada debe probar la medida en que los bienes muebles e inmuebles fomentados durante la relación han sido producto de la aportación mancomunada de los concubinos.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando que los planteamientos de la recurrente carecen de fundamento porque la *corte a qua* consideró como probada la existencia de la relación consensual entre las partes en litis durante la cual se constituyó una sociedad de hecho y producto de los aportes tanto materiales como intelectuales de cada uno se terminó la construcción de una casa iniciada por la recurrente con la participación de la recurrida durante el tiempo que existió dicha sociedad y se adquirió un terreno.

7) Se verifica de la sentencia impugnada, que los jueces que conocieron el asunto llegaron a la conclusión de que el señor Juan Camilo aportó a la

terminación de la casa propiedad de la señora Fabia Roque y a la compra de un solar, porque los testigos que comparecieron declararon que cuando ambos "se juntaron", la casa estaba terminada en un 90% y que luego compraron una porción de terreno, y en base a ello ordenó la partición entre ambos.

8) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación consensual, previo a ponderar los medios invocados contra la sentencia recurrida, es necesario que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia reflexione, nueva vez, respecto de la naturaleza de este tipo de relaciones y reconsidere, si es preciso, sobre algunas cuestiones relativas a la situación de bienes durante la relación.

9) En primer lugar, es necesario precisar que respecto a los bienes forjados durante la relación, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que *una relación consensual more uxorio hace presumir* ***irrefragablemente*** *la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*[1221].

10) Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, para las uniones consensuales aplica el régimen legal de comunidad de bienes de los matrimonios civiles y religiosos, regulados por la ley, régimen que supone, que los bienes y utilidades que la conforman corresponderán en partes iguales a ambos cónyuges, indicando por demás, que la existencia de comunidad de bienes constituye una presunción irrefragable, que por definición no admite prueba en contrario.

11) Es precisamente respecto al criterio que se ha sostenido hasta ahora sobre "la presunción irrefragable de comunidad de bienes en las relaciones consensuales", que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia procederá a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación, los cuales serán presentados a continuación.

12) La relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*.

13) Ya desde antes de la promulgación de la Constitución del año 2010, donde se consagró por primera vez el carácter constitucional de la unión consensual entre un hombre y una mujer, conservado por la Constitución

[1221] SCJ Primera Sala núm. 36, 3 de julio de 2013 B.J. 1232.

del año 2015, conforme indicamos precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ya había reconocido la unión consensual o concubinato[1222], reiterando la jurisprudencia constantemente, que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1223].

14) En la actualidad, además del reconocimiento de las relaciones consensuales entre un hombre y una mujer, juntamente con los derechos y deberes que se derivan de sus relaciones personales, nuestra Constitución también ha reconocido expresamente los derechos y deberes patrimoniales, generados durante la relación consensual; sin embargo, también indica en la parte final del numeral 5 del artículo 55, que esto ha de hacerse *de conformidad con la ley.*

15) La forma en la que se determinan los bienes constituidos o fomentados durante una relación consensual y su partición en ocasión de su ruptura, no están regulados de manera especial por ninguna ley. Como vimos, la propia Constitución delega en la ley la regulación de estas relaciones, por lo que, a juicio de esta Sala, el silencio del legislador no justifica que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos[1224], las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal.

16) Obsérvese, que en los matrimonios civiles y religiosos la presunción de comunidad ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de controversia,

1222 SCJ Primera Sala núm. 6, 9 de noviembre del 2005, B.J. 1140.
1223 SCJ Primera Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196
1224 Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales.

17) En segundo lugar, de la lectura de nuestra Constitución se desprende que, si la intención del constituyente hubiese sido atribuir a las uniones consensuales los efectos de un matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado como así lo hizo con los matrimonios religiosos[1225].

18) Esto último se traduce en que toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí. En ese sentido, el Estado reconoce la facultad de todo individuo a ser como quiere ser sin coacción, impedimentos o controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas. Es decir, es la propia persona la que decide el sentido de su propia existencia de acuerdo a sus valores, ideas y expectativas.

19) En ese sentido, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales; por lo tanto, ante la omisión del legislador de determinar un régimen patrimonial para el concubinato, no es posible presumir que le aplica el régimen del matrimonio puesto que esto no fue lo elegido por los concubinos, ya que transgrede el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad dispuesto en el artículo 43 de la Constitución dominicana y banalizaría la institución del matrimonio como base de la organización familiar establecida en el artículo 55.3 de la Constitución.

20) Que al interpretar la Constitución en este aspecto, debe tomarse en cuenta todos los intereses en conflicto, pues por un lado está el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, y por el otro la protección social que debe dispensar el estado sobre las personas. En cuanto a lo primero, porque el derecho al libre desarrollo de la personalidad es lo que permitirá a las personas incidir en un asunto tan importante para su felicidad y realización personal, como lo sería el tipo de relación de pareja que desea fomentar, siendo determinante a estos efectos la regularización de los bienes

[1225] Artículo 55 numeral 4 de la Constitución: *Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.*

generados durante el curso de la relación de que se trate, y en cuanto a lo segundo, porque es necesario proteger a los concubinos de las adversidades que le podría deparar la vida social y los conflictos que pudieran surgir por efecto de la convivencia.

21) En esta interpretación es preciso encontrar una solución que optimice ambos derechos, y se reconozca el derecho de libertad de las personas para elegir un régimen de unión libre con cierta informalidad, distinguiéndolo de la comunidad de bienes inherente al matrimonio. En este sentido, se hace preciso reiterar que lo indicado por nuestra Constitución es que las relaciones consensuales generan derechos patrimoniales de conformidad con la ley.

22) En efecto, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida en común, producto de una relación consensual, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, como ya se dijo, ello no implica que deba ser regulado de igual manera que el matrimonio pues ambas relaciones no responden a la misma realidad fáctica y jurídica, ya que en el matrimonio, ambas partes tienen la intención de que el patrimonio común empiece a fomentarse en la misma fecha de su celebración por cuanto son conscientes del régimen que han escogido y sus consecuencias; sin embargo, en el concubinato no siempre la intención es esa, a menos que así se haga constar en un documento, pues siempre las partes tendrán la posibilidad de pactar el régimen patrimonial que más le convenga a sus intereses.

23) El presente giro jurisprudencial se refiere a que la constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, ***genera*** *derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales*. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020.

24) Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma

individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo.

25) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución[1226].

26) En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar *in concreto* o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición, establecer, en cada caso, en que porcentaje ha de valorarse dicho aporte.

27) En el mismo sentido, puede considerarse como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza en favor de los hogares de hecho, entre otras: a) el cuidado, crianza y educación de los hijos; b) el cuidado de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; c) la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, barrer, planchar, fregar; d) la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y

[1226] Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

vestido para la familia; e) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.

28) El artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casacón dispone que, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación , establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional", lo que, como ya ha sido juzgado por esta Sala, segura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de los principios fundamentales de igualdad de todos ante la ley y de seguridad jurídica, garantías que se verán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; sin embargo, no obstante lo indicado un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho[1227], es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

29) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varía el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, admitiendo la prueba de los aportes materiales realizados al patrimonio común o la contribución física que permitiera el desarrollo de este patrimonio, tomando en cuenta el trabajo del hogar y crianza de los hijos como actividad económica que agrega valor y produce riqueza, a los fines de que los jueces de fondo puedan valorar la participación de cada persona y ordenar la partición, si procediere, en la proporción de estos aportes.

30) Con el nuevo cambio de criterio asumido, en el que no se aplica el régimen de comunidad de bienes de los matrimonios a las relaciones consensuales, sino que cada conviviente puede probar la propiedad que alega y la proporción de su aporte al patrimonio común, estamos volviendo a un

[1227] S.C.J. Primera Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222. También citada por: Tribunal Constitucional TC/0094/13, 4 de junio de 2013.

criterio jurisprudencial anterior[1228], solo en cuanto a que no se asimilaba la relación consensual al matrimonio civil. Sin embargo, también se entendía que la constitución o fomento del patrimonio común se debía a que entre la pareja consensual existe una comunidad de hecho[1229], criterio al que no retorna esta Sala por entender que la vida en común, propia de una relación consensual, es un hecho propicio para la creación de un patrimonio común, el cual puede generar o no un estado de indivisión, contrario al contrato de sociedad definido en el artículo 1832 del Código Civil[1230], cuyo objetivo es realizar una actividad comercial o trabajo para obtener un beneficio de carácter económico, distinto al caso de las parejas consensuales que procuran crear un proyecto de vida familiar en común, cuya finalidad no es económica sino afectiva[1231].Sin embargo, esta diferenciación no significa que un tipo de relación sea excluyente de la otra (concubinato y sociedad de hecho), pues si se demuestra la coexistencia de sus características privativas, pueden

1228 Primera Sala S.C.J. núm. 4, 9 noviembre 2005, B.J. 1140: *La relación de hecho no disfruta de la presunción legal de comunidad de bienes que tiene el matrimonio, al no existir regulación legal respecto a los bienes fomentados por los concubinos, y por no contar con el carácter contractual que caracteriza al matrimonio, lo que se materializa al momento de que el mismo es celebrado por ante el oficial del estado civil, puesto que la administración y suerte del patrimonio común el matrimonio está sujeta a los regímenes matrimoniales, que para ser aplicados a cada matrimonio en particular, se tomará en cuenta la voluntad expresa o no de ambos cónyuges de escoger alguno en específico, sea el de separación de bienes o el de la comunidad legal*

1229 Primera Sala S.C.J., núm., 20 agosto 2003, B.J. 1113: *Si durante una unión consensual los concubinos aportan recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil*

1230 El Código Civil define el contrato de sociedad en su artículo 1832 como aquel *por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello*

1231 En este sentido, la jurisprudencia francesa ha juzgado lo siguiente: 1. La mera convivencia, incluso prolongada, de personas no casadas que aparentemente se comportan como cónyuges, no es suficiente para constituir una sociedad entre ellas. (Cass. Com. 30 juin 1970; 7 avr. 1998; 9 oct. 2001); 2. Debe existir una intención de asociarse distinta a la de compartir los intereses de una vida matrimonial (Cass. Civ. 1re 12 mai 2004). 3. Una sociedad de hecho entre la pareja consensual requiere la reunión de los elementos característicos de todo contrato de sociedad: existencia de aportes, intención de colaborar en un proyecto común y la intención de participar de los beneficios y pérdidas, estos elementos cumulativos deben ser establecidos por separado y no pueden deducirse los unos de los otros. (Cass. Com. 24 juin 2004). 4. Para constituir una sociedad creada de hecho, la pareja consensual debe haber firmado y ejecutado tácitamente un acuerdo que incluya los aportes, participación en los beneficios y pérdidas y el affectio societatis (Cass, 1re civ, 11 de fevr. 1997).

Igualmente, ha juzgado que la existencia de una sociedad de hecho entre una pareja consensual no puede caracterizarse únicamente por: 1. La participación financiera en la realización de un proyecto (Cass Com, 3 avr. 2012, n° 11-15.671). 2. La participación financiera en la construcción o renovación de un inmueble en el que vivía la pareja. (Cass, 1re civ, 20 de janv. 2010, n° 08-13.200)

ser retenidas concomitantemente ante la evidencia de ambas realidades, y deducir las consecuencias jurídicas que correspondan.

31) Asimismo el criterio asumido, tiene aplicación en los casos en que uno de los cónyuges alega que el bien o los bienes a partir son de su exclusiva propiedad, debiendo señalar su aporte en la forma indicada en la presente sentencia. Sin embargo, el presente cambio de criterio, no alcanza aquellos bienes donde no pueda demostrarse a cuál de los dos concubinos pertenece, sea porque no es objeto de registro o porque no se ha probado que se trate de un bien propio o adquirido producto del trabajo personal de una de las partes, sin que la otra parte haya contribuido con las labores del hogar. En ese sentido, cuando no existe la prueba de que el bien mueble o inmueble sea de cualquiera de los litisconsortes, procede mantener la interpretación de que el bien pertenece a cada uno en una proporción del 50%, ante la falta de aportación de elementos probatorios que puedan hacer inferir lo contrario.

En cuanto al caso concreto analizado

32) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el medio presentado por la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* apreció mal los hechos y aplicó mal el derecho, por cuanto ordenó partir, no obstante verificar que uno de los inmuebles era de la exclusiva propiedad de la hoy recurrente y sin que existiera prueba de los aportes realizados por el demandante en partición. Ciertamente, en el caso concreto analizado, a pesar de que la corte *a qua* describe facturas depositadas por el señor Juan Camilo con el objetivo de probar sus supuestos aportes al patrimonio común, no los pondera a fin de establecer la veracidad de sus contribuciones y el porcentaje correspondiente, aspectos imprescindibles previo a la partición, ya que esta solo debe ordenarse sobre aquellos bienes o porcentajes de bienes que realmente pertenecen a la masa común.

33) Que además de que no consta que la corte haya verificado de los documentos aportados al expediente, si en efecto, el indicado señor hizo aportes económicos que contribuyeran a fomentar un patrimonio en conjunto y a qué monto ascendían tales aportes, tampoco se refirió la corte *a qua* cómo sería distribuido el pasivo en caso de que para la adquisición y mantenimiento de dichos bienes se haya generado alguna deuda; como tampoco consideró la corte *a qua*, que una vez determinado que el inmueble cuya partición se pretende, no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o adecuado mantenimiento, no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser indemnizado al momento de la partición, y en caso de no haber más activos comunes, a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas, tomando en cuenta los aportes realizados y

el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir tal aporte, por ser esto lo racionalmente pertinente en justicia.

34) Todo lo anterior, se traduce en la obligación de los jueces del fondo al momento de encontrarse apoderados de una demanda en partición con las características precedentemente señaladas, a decidir el asunto conforme a la justicia y a la equidad, cuyo propósito es enmendar las omisiones en que incurre el legislador al no poder prever todas las situaciones particulares derivadas de la vida en sociedad, tomando en cuenta las particularidades fácticas del caso a resolver.

35) Por lo indicado, procede casar la sentencia impugnada, a fin de que la corte de envío determine, entre otros hechos, si la parte que invoca la propiedad exclusiva de un bien ha aportado la prueba de tal hecho, si en beneficio de un bien exclusivo de una de las partes, el otro ha realizado aportes que deban ser compensados y si existen bienes en comunidad en qué proporción deben ser divididos entre las partes, y en vista del criterio expuesto, ordenar la partición de los bienes en la forma que corresponda, conforme a justicia y equidad.

36) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 1419, 1437, 1832 del Código Civil;

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 181-13, dictada el 2 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Pablo Hernández y la Lcda. Daniela Martínez Saldívar, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00303

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Alberto Antonio Sánchez Reynoso. |
| **Abogados:** | Harold Aybar Hernández y Almadamaris Rodríguez Peralta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sánchez Reynoso, dominicano, mayor de edad, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075772-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 339, Rincón, próximo al colmado Los Mellos, de la ciudad y municipio de La Vega, imputado, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, asistido por la Lcda. Alma Damaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensoría pública, contra*

*la Sentencia número 963-2018-SSEN-00102, de fecha 12/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas procesales generadas en esta instancia en razón de que ha sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 963-2018-SSEN-00102 del 12 de septiembre de 2018, declaró al imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, culpable de violar los artículos296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. G. O., y lo condenó a la pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00222, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 14 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante Auto núm.001-022-2020-SAUT-00545, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de diciembre de2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, en sustitución de la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Alberto Antonio Sánchez Reynoso, expresar a esta corte lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente "Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00444, de fecha

31/07/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal Dominicano y condenando al ciudadano Alberto Antonio Sánchez Reynoso a 15 años, suspensivos de la manera siguiente: 10 años en la cárcel La Victoria y cinco años prestando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez".

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon (imputado) contra de la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00444 del 31 de julio de 2019 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24. 25. 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3. CPP).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables magistrados la corte aqua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Alberto Antonio Sánchez Reynoso, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados

tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 30 años y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la corte aqua. En nuestro primer medio de impugnación, le establecimos a la corte la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal [sic], la corte aqua realiza un acopio y distorsión de la sentencia de juicio, hasta tal punto que utilizó las declaraciones del recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso para justificar su decisión y no dar respuesta a lo planteado por la defensa en su medio, de porqué establece que no se probó tal violación al Código Penal y que solo se probó la violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, ya que, para una persona sea castigada por la comisión de un tipo penal, previamente debe quedar establecido y demostrado fuera de toda duda razonable, que la persona imputada realizó dicha conducta, lo que no se demostró en el caso que nos ocupa, que hasta hubo un voto disidente muy bien motivado en la sentencia de juicio, por el Mag. Bolívar Reinoso Hinojosa. A que con las pruebas en el juicio se probó única y exclusivamente la violación al artículo 295 del Código Penal, a lo que el tribunal de juicio ajusta, así como la corte aqua, a su conveniencia los hechos, distorsionando las pruebas presentadas en el juicio, para configurar los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano y aun con sus argumentaciones no se encaja en tales artículos y eso que en la pág. 12 establecen otros artículos como 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, cuando la sentencia atacada, no lo condena por esos artículos, donde se deslumbra que nada apegado al derecho están, todo en perjuicio del recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, donde lo mismo que platea la defensa en el juicio, así como en su recurso plantea, en el voto disidente de uno de los jueces de juicio el Mag. Bolívar Reinoso Hinojosa, muy bien motivado, ya que se ajusta a la ley. En cuanto al segundo medio de impugnación, le establecimos a la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana, del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales. Al pronunciar su sentencia condenatoria y confirmación de una sentencia por la corte aqua, tienen los jueces la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. La corte aqua debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años prisión, donde las pruebas presentadas al juicio, que no se configuró los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano y no distorsionar las

pruebas y hacerse en sus mentes lo que ellos creyeron que sucedió y no lo que realmente establecieron los testigos en el juicio. A que el recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, ha solicitado a través de su defensa una condena de 15 años de prisión condicionada delas siguientes maneras: 10 años de prisión en la cárcel La Victoria y 5 años realizando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de la Ciudad de Cotuí, como justa reparación del daño ocasionado, de lo cual la corte aqua, no establece absolutamente nada sobre dicho pedimento, solo tomaron en cuenta lo horripilante del hecho y no en lo que establece la ley. Es decir, nobles jueces, que la corte aqua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Se denunció ante la corte aqua, con relación a la pena impuesta de que el tribunal aquo, no tomó los parámetros del artículo 339 C.P.P. al momento de imponerla al recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, para imponer la pena de 30 años, por lo que inobserva dicha disposición legal. En lo relativo a los criterios para la determinación de la pena nuestra normativa procesal penal establece en el art. 339 los criterios que debe tomar en consideración el juez para imponer una pena. Estos criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la corte de apelación apoderada del asunto, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del tribunal a quo en las páginas 22 y 23, establecieron como hechos probados, los siguientes: "A) Que el imputado mantenía una relación afectiva con la víctima que además era hija de la esposa del imputado, que el mismo le entregó una suma de dinero a la víctima para que esta viniera a Cotuí específicamente a la universidad al día siguiente, y que al día siguiente este cambió de parecer y le pide prestado el vehículo a su hermano para traer a la víctima él personalmente a la universidad. B) Que el imputado se mantuvo llamando constantemente a la víctima la mañana de ese día para que ella bajara a Fantino donde él la recogería para traerla a la universidad, a lo cual esta accedió. C) Que estando en el vehículo este la aprieta por el cuello estableciendo en su declaración el propio imputado no que la mató en el carro sino que cuando él la apretó por el cuello esta perdió el conocimiento lo que evidencia que el imputado estaba consciente que la víctima no estaba muerta sino que perdió el conocimiento, circunstancia que se conforma no

solamente con la propia declaración del imputado sino también con la autopsia realizada a la víctima la cual no indica que la causa de la muerte dela víctima se debió a asfixia por ahorcamiento sino por carbonización, por lo que cuando el imputado la apretó en el cuello estaba consciente de que no estaba muerta sino que perdió el conocimiento y es cuando decide comprar la gasolina y quemarla. D) Que el imputado compró gasolina y se dirigió con la víctima a una finca de Las Cenizas de Sierra Prieta donde la incendió, y donde conforme a la prueba científica aportada con la misma se establece que la víctima falleció por la carbonización de su cuerpo cuando fue incendiada viva aún, lo que evidencia la acción premeditada del imputado en darle muerte a la víctima. Que el hecho fue premeditado por el imputado conforme las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas, toda vez que esa mañana tomó un vehículo prestado para trasportar a la víctima, la llamó insistentemente para que esta bajara a Fantino y estando en el vehículo la apretó por el cuello y esta perdió el conocimiento conforme sus propias declaraciones". Se verifica, que para establecer la culpabilidad del acusado en el hecho de asesinato los jueces del tribunal a quo por votación mayoritaria se fundamentaron, en primer lugar, en las declaraciones ofrecidas por los testigos, señores segundo teniente Martín Morillo, P.N., Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, Bernarda Ovalle Jiménez, Carlos Rafael Gómez, José Alberto Rosario Portorreal, Fabio Rodríguez Lázala, Yerandy Samuel Núñez Cáceres, Jarlyn Junior Infante Reyes y Yoneivy Alfredo González Mueses, quienes tal y como se verifica en sus declaraciones, las cuales se transcriben en la sentencia, aunque no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, le narran al tribunal las circunstancias que rodearon al mismo previo y posterior a su ocurrencia, declarando en el caso del segundo teniente Martín Morillo, P.N.: "que como policía actuante en el arresto del imputado este le manifestó que fue él quien cometió el hecho, pero que no quería hacerlo y que la víctima lo chantajeaba para que le comprara una pasola"; en el caso de Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez: "que como oficial investigador fue al lugar donde el imputado arrojó el teléfono celular de la víctima, el cual recogió todo lleno de lodo y que fue el propio imputado quien le dijo que lo había arrojado en ese lugar luego de cometer el hecho y que el imputado le dijo también que convivía tanto con la víctima como con su madre y que la víctima lo amenazaba para que le comprara una pasola lo que lo llevó a estrangularla y luego comprar una gasolina y pegarle fuego; que pudieron dar con el imputado a través del seguimiento que dieron a las cámaras por donde este se dirigía en el carro con la víctima"; en el caso de la señora Bernarda Ovalle Jiménez, "que era la madre de la menor y esposa del imputado y que como consecuencia del asedio que el imputado ejercía sobre su hija esta padecía de depresión severa y que tenía limitación para tener relaciones amistosas y que inclusive el imputado llegó a tocar también

a su otra hija menor conforme se lo informó su propia hija; así como que la noche previo al hecho el imputado le dio a su hija el dinero del pasaje a la universidad, por lo que no había ninguna causa para que este luego se ofreciera a llevarla a la universidad"; en el caso del señor Carlos Rafael Gómez; "que era el padre biológico de la víctima y que sabe que fue el imputado quien mató a su hija porque vio la cámara de seguridad y que su hija le decía que el imputado en su condición de padrastro se metía mucho con ella y que se enteró del hecho porque la madre de la niña lo llamó y se lo dijo"; en el caso del señor José Alberto Rosario Portorreal: "que iba cruzando por la calle de Sierra Prieta y que vio al imputado que iba con un pote en la mano y que después en el lugar apareció la joven quemada y que todos corrieron a ver el hecho"; en el caso del señor Fabio Rodríguez Lázala: "que la joven apareció quemada en su finca y que luego de haber ido a comprarle una comida a sus trabajadores vio ese humo salir y que al ir a ver qué pasaba se encontró que era la joven que se estaba quemando y que fue él que fue donde el alcalde a dar la información"; en el caso del señor Yerandy Samuel Núñez Cáceres: "que él y la joven fallecida hablaron temprano del día del hecho y que ella le dijo que iba para la universidad de Cotuí y que se iba a juntar en Fantino con su padrastro"; en el caso del señor Jarlyn Junior Infante Reyes: "que el día del suceso, a eso de las 09:00 de la mañana, la víctima lo llamó ya que era su ex novia y le informó que iba a salir con el imputado a hacer un trabajo de la universidad y que luego su madre la llamó para decirle que la joven estaba desaparecida y que aparecieron unos videos de la joven quemada y que ahí se dio cuenta de lo que le había pasado"; y en el caso de Yoneivy Alfredo González Mueses: "que junto al Coronel Martín Gómez encabezó las investigaciones del asesinato de la menor, encontrando el cadáver de la misma a la orilla de una propiedad de cacao con quemaduras en el cuello y la cara y que desde el primer momento él pensó que la persona que hizo eso era una persona de confianza porque las quemaduras eran a nivel de la cara y rostro para que no la identificaran y que al interrogar a la madre de la menor ella le dijo que el imputado acosaba a la menor y que por eso dieron con el asesino, que era el propio padrastro de la menor, puesto que al seguir las investigaciones observaron la cámara de seguridad de la zona y vieron a la menor subirse a un carro blanco que era conducido por el imputado, y que este selo había tomado prestado a su hermano Pedro"; en segundo lugar, se fundamentaron en el Informe de autopsia judicial núm. A-139-I7, emitido por el Inacif, en fecha 23/11/2017, mediante el cual se establece: "que la causa de la muerte de la víctima fue por carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, y que evidenciándose la muerte de la víctima no fue por estrangulación sino por carbonización conforme a la prueba científica presentada"; y en tercer lugar, se fundamentaron en las demás pruebas ofertadas en el juicio por el órgano acusador,

como fueron el acta de registro de personas de fecha 01/09/2017;dos actas de allanamiento de fecha 03/09/2017, ordenadas mediante Orden de allanamiento núm. 352-2017-AJ-00835 de fecha 01/09/2017 y 599-2017-AJ-00839, de fecha 03/09/2017; el acta de inspección de lugar, de fecha 09/09/2018; el reporte de llamadas entrantes y salientes del número 849-284-5888, obtenido mediante Orden judicial número AJAP-2017-000143, de fecha 01/09/2017; el reporte de llamadas entrantes y salientes del número 829-221-0382, obtenido mediante Orden judicial núm. AJAP-2017-000141, de fecha 01/09/2017; el certificado médico legal emitido por el Dr. Julio Israel Chestaro Bretón, en fecha05/01/2018; el informe técnico de inteligencia /electrónica de fecha 03/09/2017; el informe técnico pericial de fecha 27/12/2017; el informe pericial de toxicología forense, emitido por el Inacif en fecha 16/10/2017; el informe pericial de serología forense emitido por el Inacif, en fecha 06/10/2017; un celular marca Samsung, color blanco, Imei núm.3546D6033105925, con la sin card número 16072502099257; un celular marca ZTE, color negro, Imei núm. 860057030001817; un carro marca Toyota Camry, color blanco, placa A3603338, chasis JT2S-V21E7H3028980; un polocher mamey, cuello gris, con rayas negras, marca American Eagle y una gorra color negro, gris y blanco; un CD-R, conteniendo el informe técnico pericial y los videos recolectados; dos fotografías (captures) de conversaciones; la fotocopia del acta de identificación visual del cadáver emitida por el Inacif en fecha 01/09/2018; y la fotocopia del Acta de levantamiento de cadáver núm. 19020, emitida por el Inacif, en fecha 31/08/2017; pruebas con las cuales también se vincula al imputado con la comisión del hecho, pues con ellas se corroboran actitudes y hechos del imputado afines al proceso, tales como la ocupación de los teléfonos que llevaba la víctima y el imputado el día de la ocurrencia del hecho y mediante los cuales sostenían una constante comunicación; la captación de la imágenes del imputado y la víctima en las cámaras visuales de seguridad; la captación y ocupación del carro en que se desplazaba el imputado y en el cual recogió a la víctima en el municipio de Fantino; el levantamiento del cadáver de la víctima en el lugar que establecieron los testigos; las lesiones psicológicas padecidas por la víctima a causa de la presión que ejercía el imputado sobre ella; la forma en que quedó el cadáver de la víctima parcialmente carbonizado en todo su rostro; entre otras; todo lo cual compromete su responsabilidad penal en el hecho de asesinato que se le imputa. De donde se evidencia que los jueces del tribunal a quo por voto mayoritario establecieron en la sentencia recurrida de manera expresa la existencia del tipo penal del asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por entender conforme lo expresan en las páginas 23 y 24, que el imputado actuó de manera premeditada, ya que este luego de haber apretado por el cuello a la víctima dentro del vehículo que conducía, aun estando viva la

llevó a una zona solitaria rociándola con gasolina y prendiéndole fuego, específicamente en su rostro para que quedara irreconocible; conclusión a la que llegaron principalmente de la valoración de la prueba científica consistente en el informe de autopsia judicial, que establece que la causa de la muerte de la víctima se debió a carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, y no específicamente por estrangulación, como sostiene el imputado en sus declaraciones; calificación jurídica que comparte plenamente esta corte, pues la ocurrencia del hecho fue la consecuencia directa de la relación incestuosa que mantenía el imputado con la menor víctima y ante el desbordamiento de sus pasiones procedió a agredirla por el cuello a causa de lo cual esta perdió el conocimiento, planificando a seguida el imputado llevarla a una zona solitaria, donde luego de conseguir gasolina de una manera horrenda la roció con la misma y le prendió fuego, específicamente en la parte de su rostro, actos que se sucedieron de manera premeditados y pensados, uno tras otros hasta lograr su objetivo de causar la muerte a la menor. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente sobre la errónea interpretación y violación a las disposiciones de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal y la errónea valoración dela prueba, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Del estudio también hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo302 del Código Penal Dominicano, y que para su imposición los jueces del tribunal a quo expresaron en la página 25 lo siguiente; "Que la pena a imponer a Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales

de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el tribunal tomó en consideración los numerales 1, 4, 5 y 7 el referido artículo, por lo que, es criterio de este tribunal, que la pena dispuesta en el dispositivo de esta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación especifica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión. Que todo lo antes expuesto revela que los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados en este sentido por la parte recurrente, por carecer de fundamento procede ser desestimados. 10. Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente esgrime en su recurso que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y falta de motivación, al no dar respuesta a sus medios de apelación, en violación a los artículos 68, 69.3 74.4 de la Constitución y 24, 25, 272, 333, 338 y 426.3 del Código Procesal Penal, en los que reprochaba al tribunal *a quo* la falta de caracterización de las agravantes del homicidio, estableciendo distorsión de la sentencia de juicio; y por otro lado, que no se tomaron en cuenta los parámetros del 339 del Código Procesal Penal al momento de fijar la pena que se le impuso.

4.2. Sobre el punto neurálgico puesto de relieve por el recurrente, es preciso destacar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[1232]. Por otro lado, la acechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno

[1232] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia[1233]. Es decir, esta agravante, por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones.

4.3. De la atenta lectura del fallo impugnado se pone de manifiesto que la alzada al proceder al escrutinio de la decisión entonces apelada, pudo establecer que el tribunal de juicio, luego de la valoración integral del acervo probatorio determinó por voto mayoritario, que en el caso se configuraba el tipo penal de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho como elementos que perfilaban las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza, a saber, el procurarse el préstamo del vehículo, las llamadas constantes a la víctima, el comprar la gasolina, el quemarle el rostro deviniendo en carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, por lo que al quedar probado el exceso de sus desconciertos, entendemos justa y conforme la norma aplicada. Y es que, precisamente la premeditación supone una deliberación consigo mismo, un plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho que ha sido previamente fraguado, calculado y pensado fríamente por el agente para perpetrar el hecho punible.

4.4. Al hilo de lo anterior, en torno a lo reclamado por el recurrente respecto a la no configuración de las agravantes del homicidio, la doctrina está conteste con especificidad con relación a los elementos de la premeditación, citando dos criterios fundamentales acerca de su naturaleza, los cuales son: El elemento cronológico y elemento ideológico. Así, Rodríguez Mourullo[1234] explica que el mayor valor que se le atribuye al criterio cronológico es que el infractor haya tenido tiempo para arrepentirse de su intento criminal, de modo que este no determina inhibirse de lo que pretende hacer (su acción), y al contrario, ha mantenido su decisión de llevar a cabo su accionar criminal, quedando establecido en este elemento cronológico. Por su parte, Etcheberry[1235], en lo relativo al elemento ideológico de la premeditación, explica que esta se refiere a la deliberación interna (en la mente) decidida a favor del delito y que persiste hasta la ejecución misma; por todo lo antes explicado, evidentemente que se configuran en el caso, con la conducta exhibida por el imputado, las agravantes del homicidio voluntario, lo cual permite sostener con toda certeza, la responsabilidad penal en el asesinato

1233 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

1234 Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Derecho Penal Español, Parte Especial, Imprenta Silvero Aguirre Torre, Madrid, 1962, p. 198.

1235 Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal, Parte General, T.III, Editora Nacional Gabriela Mistral, Santiago, 1976, p. 34.

puesto a su cargo; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado, por carecer de fundamento y de apoyatura jurídica.

4.5. En cuanto al segundo extremo del medio analizado en torno a la pena impuesta, en cuyo alegato el recurrente reclama que la corte *a qua* no tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponerla pena de 30 años, con lo cual inobservó, a su entender, esa disposición legal; sobre el aspecto denunciado esta Sala de la corte de casación no advierte tal aseveración proferida por el actual recurrente, al contrario, y como se ha visto, la corte*a qua* pudo comprobar que la pena impuesta al encartado se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 302 del Código Penal, y para su imposición los jueces del tribunal de primer grado valoraron los criterios enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, adoptando como soporte de su argumentación la línea jurisprudencial de esta Sala con respecto al tema que aquí se discute, en el siguiente tenor: *el artículo 339funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.*

4.6. En esa línea discursiva se enmarca la postura jurisprudencial reforzada de esta Segunda Sala con relación a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, ha dicho que esos criterios constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está compelido a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. Así es que, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado,contrario a lo alegado por el recurrente, que la alzada en el examen de la impugnación deducida se refirió con bastante consistencia al extremo impugnado, advirtiendo esta corte de casación, la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que estimó proporcional a su participación, además de que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el caso del asesinato, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación, los criterios atinentes a la gravedad de los hechos producidos y el perjuicio ocasionado a propósito de su comisión; todavía más, es que los hechos así comprobados, como efectivamente ocurrió

en el caso, constituyen el crimen de asesinato sancionado con la pena de 30 años de reclusión mayor, cuya sanción fue la que precisamente se le impuso al imputado; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio objeto de examen, por improcedente y mal fundado.

4.8. De la simple lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar que todo el arsenal probatorio desplegado permitió determinar como acreditado el hecho y la participación de manera indubitable del actual recurrente en el mismo.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0838

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Antonio Arias. |
| **Abogados:** | Luis Cuevas y Luis Alexis Espertín Echavarría. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0015050-0, con domicilio en la calle Hermógenes Vásquez, núm. 10, sector Los Martínez, municipio de Tamboril, provincia Santiago, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Arias, licenciado Luis Alexis Espertín, defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00118 de fecha 22 del*

*mes de mayo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Exime al imputado del pago de las costas generadas por el recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación a las partes y al Juez de ejecución de la pena para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00118 de fecha 22 de mayo de 2019, varió la calificación del proceso, de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 295, 304, 309 numerales 1 y 2 del mismo código. Declaró culpable al imputado Juan Antonio Arias, por transgresión a los artículos 295, 304 y 309 numerales 1 y 2 del Código Penal; en perjuicio de Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa); en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00835, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 11 de junio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. 01-022-2024-SAUT-00035, del 10 de junio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado al magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, juez miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes, 11 de junio de 2024, y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Juan Antonio Arias, así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Juan Antonio Arias, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien esta honorable corte, en base a lo denunciado en nuestro recurso de casación, dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, tomar su propia decisión, y en tal sentido, otorgar la correcta calificación jurídica de legítima*

*defensa, en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Penal, y dictar una sentencia absolutoria; de forma subsidiaria, en caso hipotético de rechazar las conclusiones principales y en base a los argumentos establecidos en el cuerpo del motivo, reducir la pena a tres (3) años.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Antonio Arias, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00080, de fecha 16 de septiembre del año 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el entendido, de que el vicio que aduce de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, no se compadece con la realidad, ya que la corte explicó con total precisión los motivos que le llevaron a ratificar en todas sus partes la decisión de primer grado, sobre la base de las comprobaciones que cumplen con los postulados de suficiencia, motivación, logicidad y correlación entre hecho y sentencia, fórmulas jurídicas que satisfacen el estándar requerido para arribar a una decisión estructuralmente correcta y justa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Antonio Arias plantea como medio de casación, el siguiente:

***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte se aprovecha que las audiencias de juicio no son grabadas, situación esta, que hace que la defensa no se auxilie de ese medio, y lo coloca en estado de indefensión, en tal sentido, en el recurso de apelación la defensa estableció que el tribunal de juicio no plasmó ni dijo nada con relación a la declaración del imputado, y la corte como se invidencia en la página 5 numeral

7, para salir del paso lo que dice es que no hay prueba de tal situación. Ese defecto y ante la presunción de un tribunal independiente, que debe estar apegado al debido proceso y tomando en cuenta la presunción de inocencia o la duda sobre la declaración del imputado, en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por el hecho de esa omisión no debió perjudicar al imputado, un problema de esa magnitud debe ser amparada por este alto Tribunal. En síntesis, el imputado estableció: "al él recibir una estocada mortal por parte de la señora Siry Lucero Vásquez Salcedo, como consta en el reconocimiento núm. 3040-17, del INACIF, de fecha 26 días del mes de junio de 2017, donde se hace constar que el recurrente presenta pos-quirúrgico de toracotomía antero lateral izquierdo por lesión pericárdica grado II, por herida penetrante de tórax por herida de arma blanca, tuvo que actuar lamentablemente para preservar su vida y actuar en legítima defensa. Por otro lado, no es cierto, que el tribunal de juicio y la Corte pudieran tener certeza de cómo sucedieron los hechos, en particular es un hecho que sucedió en la intimidad. Del relato de los testigos, trabajadores de la cabaña, los señores Luis Sánchez Sánchez, Marcelino Antonio Santana García y Luis José Jorge Torres, lo que se puede inferir es que cuando llegó la policía al lugar se encontraban dos personas en el piso de la cabaña, el recurrente con herida en el tórax, como se evidencia en el reconocimiento núm. 3040-17, del Inacif, de fecha 26 días del mes de junio de 2017. Pero de ninguna forma podría llegarse a la conclusión de que el recurrente realizara el acto libre y voluntariamente, sino por las circunstancias que expresa el imputado y que este en un caso que nadie vio el hecho, solo con las heridas y secuelas de que se trata de una legítima defensa, lo que hace esto que los argumentos de la corte para rechazar el recurso sean insostenibles con base a una motivación lógica y coherente en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal. Otra cosa que nos llama la atención es la fecha en que la Corte dice que se depositó el recurso, la misma dice que fue en fecha 17 de enero del año 2020, cuando en realidad fue realizado el 17 de noviembre 2019, aunque el recurso fue admisible en cuanto el tiempo y la forma, pero llama la atención y pone en duda el contenido de la sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

Al examinar cuidadosamente la sentencia y la glosa procesal, esta segunda sala ha podido constatar, que el a quo se refirió a los hechos fijados al establecer que, en este caso, las declaraciones de los testigos a cargo dejaron claramente confirmado en el plenario, que el imputado Juan Antonio Arias

y la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo, eran las únicas personas que estaban en el interior de la habitación núm. 10 de la cabaña Olympus. Que quedó claramente establecido, que la única persona que le dio muerte a la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, fue el imputado Juan Antonio Arias, en razón de que los mismos estaban encerrados cuando el tiempo de alquiler se le había agotado, razón por la cual uno de los testigos a cargo determinó llamar a la pareja a su habitación. Es ahí, que deciden llamar al 911, donde se inició el proceso de investigación. 4.- Que el órgano acusador, a los fines de determinar científicamente la causa de muerte de la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, presentó como elementos de pruebas, que determinaron mediante el Informe de Autopsia Judicial que la menor Siri Lucero Vásquez Salcedo de 16 años de edad presentaba desgarro del pantalón jeans corto de color azul, con estampado rojo, marca: Shun, size: 1, brasiere rojo con desgarro, pantie negro, cuya muerte ocurriera de las 12 a las 14 horas al momento de la autopsia, la cual presentaba contusión, y excoriación en cara anterior y que en la cara presentaba Cianótica con contusión periorbitaria bilateral. En la boca y cuello disección por planos musculares de color, que también presenta contusión músculos estemocleidomastoideos y adventicios de arterias carótidas, cartílago tiroides y hueso hioides. A la disección cartílago tiroides con contusión. Cavidad Torácica: Tórax: (planos musculares, estructuras óseas): que en la disección por planos musculares de color presenta contusión y lesión, fractura de arco condral de manera lineal. Pleura y cavidades pleurales; A la apertura cavidad torácica derecha ocupada por abundante sangre producto de la presión de los subclavio. Laringe, tráquea, bronquios y pulmones: Tráquea y bronquio permeable. Laringe y faringe presentan contusión. Pulmones: derecho tres lóbulos. Izquierdo dos lóbulos, de color rosado con áreas violáceas en parte posterior, al corte parénquima rojizo. Esófago: Alargado con contusión en su parte superior. En Cónico, ápex izquierdo, presenta lesión de vena cara superior, válvulas cardiacas sin lesión, ambas cavidades cardiacas dilatadas y hemorragias petequiales en superficie cardiaca. Aorta y grandes vasos: Adventicia de ambas arterias carótidas presentan contusión. Cavidad Abdominal: Diafragma: en forma de cúpula, violáceo, red vascular visible. Lo que dio en las conclusiones: Causa de muerte: asfixia mecánica por estrangulación a lienzo (toalla). Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicidio. El mecanismo de muerte es Anoxia Anoxica. Forma de producirse la muerte rápida. 5.- Establece que los hechos así descritos constituyen una violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304 y 309-1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa). 6.- Entiende esta segunda sala, que no tiene razón el recurrente, ya que al observar la sentencia, el recurso y la glosa procesal hemos podido observar que las pruebas que refiere respecto al reconocimiento médico

número 3040-17, de fecha 26-6-17 dado por el INACIF sí fue debidamente valorado por el a quo, a cuyo documento dio valor probatorio, al establecer: "en virtud de que el peritaje arriba indicado fue realizado por persona con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza que el mismo, donde el órgano acusador dejó por establecido lo siguiente: En fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la Dra. Maribel Cruz, Exequátur 113-03, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), expidió el Reconocimiento Médico núm. 3,040-17, a requerimiento del Lcdo. Miguel Antonio Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, donde certifica haber examinado a Juan Antonio Arias, edad 53 años, ocupación empleado privado, estado civil soltero, cédula de identidad y electoral núm. 032-0015050-0, nacionalidad Dominicana, dirección C/1, núm. 10, barrio Los Martínez, Tamboril, Santiago, fecha de lesión 23/06/2017, fecha examen 26/06/2017; He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: Visto en sala de recuperación del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, expediente 205-40-08, actualmente paciente consciente, orientado en tiempo y espacio. Post-quirúrgico de Toracotomia Antero Lateral Izquierda por lesión pericardica grado II por herida penetrante de Tórax por herida de arma blanca. Lesión de origen cortante. Incapacidad médico legal provisional de treinta (30) días, pendiente nueva evaluación. Estas lesiones con un oportuno tratamiento y ausencia de complicaciones curarán en el periodo establecido. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio al contenido del elemento de prueba más arriba indicado. Ya que el mismo cumplió con lo establecido en nuestra normativa procesal penal", no incurre el a quo en ninguna falta que dé lugar a revocar o modificar el fallo recurrido, razones por lo que este único motivo de apelación debe ser desestimado y consecuentemente confirmado el fallo impugnado, condenando al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso. 7.- Que, por otra parte, respecto a que no se hizo constar la declaración del imputado en dicha sentencia, se pudo constatar en el acta de la audiencia, además de que el recurrente no aportó prueba en ese sentido, que el imputado no declaró en la audiencia, por lo que tal alegato resulta un hecho no controvertido para el objeto de la apelación. 8.- Que ha quedado claro que el a quo no violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente, razones por las que sus conclusiones respecto de este recurso deben ser desestimadas y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no incurrir el a quo en las quejas señaladas por el recurrente y en cuanto a las costas del recurso procede eximirlas por estar asistido de la defensa pública.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que en su recurso de apelación le estableció a través de su defensa técnica, que el tribunal de juicio no plasmó ni dijo nada con relación a sus declaraciones, mediante las cuales, según él, manifestó, en síntesis, que al recibir una estocada mortal por parte de la hoy occisa Siry Lucero Vásquez Salcedo, tal y como consta en el reconocimiento médico núm. 3040-17 del Inacif, de fecha 26 de junio de 2017, tuvo que actuar para preservar su vida, es decir, en legítima defensa, y que dicha alzada, para salir del paso, lo que dice es que no hay prueba de tal situación; por lo que el reclamante entiende, que ante la duda, la corte debió conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal ordenar la celebración de un nuevo juicio. Agrega el imputado, que el tribunal de juicio y la corte no pueden tener certeza de cómo sucedieron los hechos, en particular porque ocurrieron en la intimidad; de ahí que, considera que los argumentos de la alzada para rechazar dicha acción recursiva son insostenibles con base a una motivación lógica y coherente en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Precisado lo anterior, hemos advertido de la sentencia recurrida, que los jueces de la alzada al referirse a lo planteado por el impugnante, relativo a la falta de motivación respecto a las declaraciones del imputado por parte del tribunal de juicio, establecieron que, tras verificar el acta de audiencia, advirtieron que el mismo no declaró, y que el recurrente no aportó evidencia para probar de que sí lo hizo.

4.4. Partiendo de la respuesta de la corte al aspecto señalado en el párrafo anterior, hemos procedido a examinar las actuaciones del tribunal de primer grado concerniente al juicio de fondo, y hemos constatado, por un lado, que en el acta de audiencia de fecha 22 de mayo de 2019, se establece que se le otorga la palabra al imputado para que haga uso de su derecho a declarar,

y que este responde *que por el momento no tiene nada que declarar*; por otro lado, se constata en la página 5 de la sentencia, que se señala lo siguiente: *Que la parte imputada Juan Antonio Arias, hace uso de su derecho constitucional y procesal de declarar;* sin embargo, ciertamente como adujo el recurrente en grado de apelación, -en caso de que haya declarado en el juicio-, sus manifestaciones no constan en ninguna parte de la decisión apelada, ni tampoco los jueces se refirieron al respecto.

4.5. Que, aun cuando se verifica la duda de si el imputado declaró o no ante el juicio de fondo, esto no era un motivo suficiente para que la Corte *a qua* conforme lo establece el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, ordenara la celebración de un nuevo juicio como pretende la defensa del recurrente.

4.6. Ahora bien, en el caso de que ciertamente el imputado haya declarado en el juicio de fondo, y que haya dicho, *que al recibir una estocada mortal por parte de la hoy occisa Siry Lucero Vásquez Salcedo,* y que según el recurrente, esto se constata con el reconocimiento médico núm. 3040-17 del Inacif, de fecha 26 de junio de 2017, que da cuenta de que el imputado presenta *Post-quirúrgico de Toracotomia Antero Lateral Izquierda por lesión Pericardica Grado II por herida penetrante de Tórax por herida de arma blanca*; a juicio de este tribunal de alzada, no sería suficiente para probar la alegada legítima defensa, en razón de que, es bien sabido que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de prueba sometidos al juicio, lo cual no sucedió en la especie, tal y como señalaron los jueces del tribunal de primera instancia en el último párrafo de la página 27 de su decisión, al rechazar las conclusiones de la defensa referentes a la mencionada teoría, al no presentar prueba alguna que la avalara.

4.7. En el presente caso, si bien el recurrente, para corroborar su versión de los hechos de que actuó en legítima defensa, se auxilia del citado certificado médico, el cual, contrario a lo señalado por el recurrente, no da constancia que la herida recibida sea de carácter mortal, además de que el mismo fue aportado como prueba del Ministerio Público, tampoco sería suficiente para destruir la acusación presentada en su contra relativa a homicidio voluntario, tal y como estableció el tribunal de juicio en sus motivaciones, las cuales fueron correctamente confirmadas por la Corte *a qua.*

4.8. Al tenor de lo anterior, los jueces de la alzada constataron, tras examinar cuidadosamente la sentencia apelada y las piezas que conforman el caso, que el tribunal de primer grado, al referirse a los hechos fijados, estableció que en el presente proceso las declaraciones de los testigos a cargo dejaron

claramente confirmado en el plenario que el imputado Juan Antonio Arias y la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo eran las únicas personas que estaban en el interior de la habitación núm. 10 de la cabaña Olympus. Que, además, quedó claramente establecido que la única persona que le dio muerte a la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo fue el imputado Juan Antonio Arias, en razón de que los mismos estaban encerrados cuando el tiempo de alquiler se le había agotado, razón por la cual uno de los testigos a cargo determinó llamar a la pareja a su habitación; y es ahí, que deciden llamar al 911, donde se inició el proceso de investigación.

4.9. De igual modo puntualizó la Corte *a qua,* que el Ministerio Público a los fines de determinar científicamente la causa de muerte de la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo, presentó como elemento de prueba el Informe de Autopsia Judicial núm. 411-2017 de fecha 27 de junio de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante el cual se certifica lo siguiente: *que la menor Siri Lucero Vásquez Salcedo de 16 años de edad presentaba desgarro del pantalón jeans corto de color azul, con estampado rojo, marca: Shun, size: 1, brasiere rojo con desgarro, pantie negro, cuya muerte ocurriera de las 12 a las 14 horas al momento de la autopsia, la cual presentaba contusión, y excoriación en cara anterior y que en la cara presentaba Cianótica con contusión periorbitaria bilateral. En la boca y cuello disección por planos musculares de color, que también presenta contusión músculos estemocleidomastoideos y adventicios de arterias carótidas, cartílago tiroides y hueso hioides: A la disección cartílago tiroides con contusión. Cavidad Torácica: Tórax: (planos musculares, estructuras óseas): que en la disección por planos musculares de color presenta contusión y lesión, fractura de arco condral de manera lineal. Pleura y cavidades pleurales; A la apertura cavidad torácica derecha ocupada por abundante sangre producto de la presión de los subclavio. Laringe, tráquea, bronquios y pulmones: Tráquea y bronquio permeable. Laringe y faringe presentan contusión. Pulmones: derecho tres lóbulos. Izquierdo dos lóbulos, de color rosado con áreas violáceas en parte posterior, al corte parénquima rojizo. Esófago: Alargado con contusión en su parte superior. En Cónico, ápex izquierdo, presenta lesión de vena cada superior, válvulas cardiacas sin lesión, ambas cavidades cardiacas dilatadas y hemorragias petequiales en superficie cardiaca. Aorta y grandes vasos: Adventicia de ambas arterias carótidas presentan contusión. Cavidad Abdominal: Diafragma: en forma de cúpula, violáceo, red vascular visible.* Conclusiones*: Causa de muerte: Asfixia Mecánica Por Estrangulación A Lienzo (Toalla). Es una muerte violenta. De etiología Médico Legal Homicidio. El mecanismo de muerte es Anoxia Anoxica. Forma de producirse la muerte rápida.*

4.10. Los hechos así establecidos, les permitieron determinar a los jueces del tribunal de primer grado que los mismos constituyen una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309-1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa), lo que fue corroborado por la corte. En tal sentido, se descarta lo argüido por el recurrente, de que dichos tribunales no pudieron tener la certeza de cómo sucedieron los hechos, pues, si bien ocurrieron en la intimidad de una habitación de una cabaña de hotel, donde solo estaban el imputado y la víctima, no menos cierto es, que quedó comprobado a través de las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas conforme los requisitos de la sana crítica exigida por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el imputado le dio muerte de manera voluntaria a la agraviada, utilizando para ello una toalla con la cual la ahorcó, esto según el resultado del mencionado informe de autopsia; de ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, los argumentos de la corte para rechazar su recurso de apelación son sostenibles, pues, se basan en una motivación lógica y coherente.

4.11. Lo anterior pone en evidencia, contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente, que en el presente caso no quedó demostrada la legítima defensa, ya que las pruebas a cargo arrojaron que él ahorcó a la víctima con una toalla, causándole la muerte, mientras ambos se encontraban en el interior de una cabaña de hotel; por lo que, ciertamente, tal y como fijaron los tribunales que nos preceden, esto no constituye la legítima defensa.

4.12. Asimismo, es importante destacar, en cuanto a la figura de la legítima defensa, que el artículo 328 del Código Penal dispone: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro".

4.13. Que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla.

4.14. La jurisprudencia y la doctrina han condicionado la configuración de la legítima defensa, a los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión; requisitos que no se dan en el caso juzgado, toda vez que el informe de autopsia consigna que la hoy occisa presenta contusiones en varias partes de su cuerpo, tales como, en los ojos, en la cabeza, cara, boca, cuello, en el tórax, entre otras, así como una herida punzocortante en el tórax, y como causa de muerte, asfixia mecánica por estrangulación a lienzo (toalla), lo que hace lógico entender, que el imputado fue quien le provocó esas contusiones

y heridas a la víctima, y finalmente la estranguló; mientras que él solo presenta una herida en el tórax, lo que no justifica su accionar; de ahí que, evidentemente descarta su teoría de que se defendió del supuesto ataque por parte de la víctima; sumado al hecho de que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 52 años de edad y la víctima 16, lo que pone de relieve la gran diferencia de edad, y por tanto, en el supuesto de que la víctima lo haya herido primero, este pudo haberla neutralizado, y no actuar en la forma tan desproporcional como lo hizo, propinándole golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, para finalmente ahorcarla con una toalla; por lo que reiteramos que no estamos en presencia de una legítima defensa como pretende el recurrente.

4.15. En tal virtud, precisa este tribunal de alzada que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima (en la especie, lienzo o toalla), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (en el presente caso, en el cuello) o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor). En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se colige que los tribunales inferiores al decidir en el sentido que lo hicieron actuaron correctamente y acorde a la ley, quedando debidamente probado que en la especie no se configura la legítima defensa, sino homicidio voluntario, por lo que procede desestimar dicho argumento.

4.17. Plantea asimismo el recurrente en su único medio casacional, que, aunque su recurso fue declarado admisible, llama la atención, que la corte dijo que se depositó en fecha 17 de enero del año 2020, cuando en realidad fue realizado el 17 de noviembre 2019; lo que para el recurrente pone en duda el contenido de la sentencia.

4.18. Del análisis a la decisión recurrida se advierte, que si bien es cierto, los jueces de la Corte *a qua* señalan en la página 2 de la misma, que el recurso de apelación interpuesto por imputado y actual recurrente fue en fecha 17 de enero de 2020, no menos cierto es, que en la primera página de dicha decisión, se establece que el mismo fue depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, a las 3:23 horas de la tarde, siendo esta la fecha correcta en que fue depositado, lo que se corrobora con la fecha de recibido del mismo, tal

y como consta en el escrito, por lo que el recurrente no lleva razón en decir que fue depositado el 17 de noviembre de 2019.

4.19. Que, contrario a lo argüido por el reclamante, el que la alzada haya puesto en una parte de su decisión, que el recurso fue depositado en una fecha que no se corresponde, esto de modo alguno trae dudas en su sentencia; máxime, que el recurrente no señala cuál es agravio o perjuicio con tal error; por lo que se desestima el aspecto examinado, y con ello el único medio del recurso.

4.20. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que, al imputado Juan Antonio Arias se le retuvo, además del tipo penal de homicidio voluntario, el de violencia de género y violencia intrafamiliar, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano. En tal virtud, iniciaremos abordando el primero de ellos.

4.21. Al tenor de lo anterior, se ha de precisar que, ante el tribunal de juicio fueron aportadas y valoradas como pruebas a cargo del Ministerio Público, las siguientes: a) Documentales: 1) Certificado de nacimiento núm. 032-01-2009-01-00002710, de fecha 9 de abril de 2009, inscrita en el Libro núm. 00001, folio núm. 0134, acta núm. 000134, año 2001, de la Oficialía Civil de la 1ra. Circunscripción de Tamboril, a nombre de Siry Lucero; 2) Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 23 de junio de 2017; 3) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 24 de junio de 2017, levantada por el Lcdo. Félix Payano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; 4) Certificado de entrega voluntaria, de fecha 24 de junio de 2017, levantada por el Lcdo. Félix Payano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Periciales: 1) Reconocimiento Médico núm. 3040-17, de fecha 26 de junio de 2017; 2) Informe de Autopsia Judicial núm. 411-2017, de fecha 27 de junio de 2017; 3) Informe Pericial núm. IF-0279-2017, de fecha 19 de julio de 2017, realizado por el Analista Forense Digital Javier A. Disla N.; del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Ilustrativa: Bitácora de fotografías, de fecha 24 de junio del 2017. Materiales: 1) Un (1) cabo de cuchillo, color rojo; 2) Un (1) par de zapatos de mujer, color negro. Testimoniales: 1) Luis Sánchez Sánchez (empleado de la cabaña Olimpus); 2) Marcelino Antonio Santana García (empleado de seguridad de la cabaña Olimpus); 3) Luis José Jorge Torres (empleado de la cabaña Olimpus); 4) Lcdo. Félix Payano (fiscal investigador).

4.22. Como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes:

*En fecha 23 de junio de 2017, el Lcdo. Félix Payano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en momento que estaba de servicio, recibió la información del hecho que sucedió en la cabaña Olympus, ubicada en el sector Limonal Abajo del municipio del Licey, de la ciudad de Santiago, donde se trasladó a dicho lugar con la Unidad de Procedimiento de la Escena del Crimen Regional Norte, de la Policía Nacional, de Santiago, donde participaron el 1er. Tte. José M. De Los Santos Garcia, encargado de la Escena, además el Cabo de la Policía Nacional Carlos Manuel Abreu Abreu, Encargado de la Unidad de Procedimiento de la Escena del Crimen, Técnico Colector y Fotógrafo, así como también estaba presente la Dra. Liberka Encamación, Médico Legista Forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Cabe destacar en este caso, que las declaraciones de los testigos a cargo dejaron claramente confirmado en el plenario, que el imputado Juan Antonio Arias y la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo, eran las únicas personas que estaban en el interior de la habitación núm. 10, de la cabaña Olympus. Quedando claramente establecido, que la única persona que le dio muerte a la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, fue el imputado Juan Antonio Arias, en razón de que los mismos estaban encerrados cuando el tiempo de alquiler se le había agotado, razón por la cual uno de los testigos a cargo determinó llamar a la pareja a su habitación. Es ahí, que deciden llamar al 911, donde se inicia el proceso de investigación. El órgano acusador, a los fines de determinar científicamente la causa de muerte de la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, presentó los siguientes elementos de pruebas, que determinaron la causa de la muerte: En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), las Dras. Liberka Y. Encamación y Elsa L. Mercedes, Médicos Forenses, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) del Distrito Judicial de Santiago, expidieron un Informe de Autopsia Judicial Número 411-2017, número de acta de levantamiento: 9606. Nombre Siry Lucero Vásquez Salcedo. Documento de identidad: No aplica. Sexo Femenino. Edad 16 años. Raza Mestiza. Estado civil Soltera. Domicilio c/ Hermógenes Vásquez, núm. 4 parte atrás, Santiago. Nacionalidad dominicana. Ocupación estudiante. Fecha y hora de levantamiento: 24/06/2017, 12:30 a.m. Cadáver procedente de: Santiago. Lugar de recepción del cadáver: INACIF Santiago. Fecha y hora de autopsia: 24/06/2017, 10:00 a.m. Base legal: Cumplimiento de ley 136-80. Funcionario solicitante: Procuraduría Fiscal de Santiago. Historia de la Circunstancias: Quien fue levantada en el baño de la habitación No. 10 de la cabaña Olympus, siendo la hoy occisa ultimada por compañero. Examen Externo: Descripción general: Se recibe cadáver en morgue del Inacif-RN, de una femenina, menor, que mide 5-4 de estatura, pesa 120-130 Ibs aproximadamente, viste polocher negro marca "qp". size: one, con desgarro, pantalón jeans corto de color azul, con estampado rojo, marca: Shun, size:*

*1, brasiere rojo con desgarro, pantie negro. Desconocida, e identificado en el lugar en la morgue como Siri Lucero Vásquez Salcedo, con rigor y livor mortis establecido, con un tiempo aproximado de la muerte de 12-14 horas al momento de la autopsia. CABEZA: Normocéfala, pelo procesado, rojizo, rizado, largo, bien implantado y distribuido. Ojos: Con contusión periorbitaria bilateral y conjuntiva hemorrágica. Pabellones Auriculares: Normoinserto, con orificios para pendientes con pendientes bilateral. Nariz: Tabique nasal central, narinas permeables. Boca: Comisura labial simétrica, labios cianóticos. Cuello: Cubierto por toalla de color blanco, con nudo en cara posterior, al retirar, presenta contusión, y excoriación en cara anterior. Tórax: Presenta tatuaje artístico en forma de cruz, en hemitórax izquierdo línea clavicular interna presenta herida punzocortante. Abdomen: Plano, con arete en el ombligo, en fosa iliaca derecha presenta tatuaje artístico, que refleja dos manzanas de color rojo. Espalda: Simétrica, con tatuaje en región dorsal que reza; "Mercedes", en región lumbar derecha presenta cicatriz. Extremidades superiores; Simétricas, con tatuaje en cara interna, tercio inferior de antebrazo derecho, que reza: "Juliana". Extremidades interiores: Simétricas, en pierna derecha, cara externa, presenta tatuaje en forma de flor con una espada cruzada. Genitales: Fenotípicamente femenina, introito vaginal blanquecino. Ano; Con desgarros antiguos. Examen Interno: Técnica de apertura: La técnica utilizada VIRCHOW (consiste en la apertura de cadáver desde el mentón hasta los genitales). CABEZA Y CUELLO. Cabeza: (pericráneo, cráneo, meninges y encéfalo): A la disección de cuero cabelludo y epicráneo de color rosado con contusión, tabla ósea externa amarillenta sin lesión, masa encefálica presenta contusión y hemorragia, al corte buena delimitación sustancia gris y blanca. Cara: Cianótica con contusión periorbitaria bilateral. Boca y cuello: A la disección por planos musculares de color presenta contusión músculos esternocleidomastoideos y adventicios de arterias carótidas. Cartílago tiroides y hueso hioides: A la disección cartílago tiroides con contusión. CAVIDAD TORACICA: Tórax: (planos musculares, estructuras óseas): A la disección por planos musculares de color presenta contusión y lesión, fractura de arco condral e manera lineal. Pleura y cavidades pleurales: A la apertura cavidad torácica derecha ocupada por abundante sangre producto de la presión de los vasos subclavio. Laringe, tráquea, bronquios y pulmones: Tráquea y bronquio permeable. Laringe y faringe presentan contusión. Pulmones: derecho tres lóbulos. Izquierdo dos lóbulos, de color rosado con áreas violáceas en parte posterior, al corte parénquima rojizo. Esófago: Alargado con contusión en su parte superior. Cavidad pericárdica: Blanca nacarada, sin lesión cubierta por escaso tejido graso, a la apertura ocupada por el corazón. Corazón (peso, miocardio, superficie epicárdica y endocárdica. válvulas, arterias coronarias): Cónico, ápex izquierdo, presenta lesión de vena cada superior, válvulas cardiacas*

*sin lesión, ambas cavidades cardiacas dilatadas y hemorragias petequiales en superficie cardiaca. Aorta y grandes vasos; Adventicia de ambas arterias carótidas presentan contusión. CAVIDAD ABDOMINAL: Diafragma; en forma de cúpula, violáceo, red vascular visible. Mesenterio: En forma de abanico, amarillento, sin lesión. Estómago: Serosa, de color rosado, a la apertura ocupada por material alimentario semidigerido. Hígado y vesícula biliar: Congestivo, marrón rojizo, superficie lisa, consistencia firme, al corte parénquima rojizo. Bazo: Violáceo congestivo, superficie regular, al corte congestionado con aumento de la pulpa blanda. Páncreas: Alargado, de color rosado, de aspecto glandular. Asas intestinales y apéndice cecal: Distendidas, conserva apéndice. Suprarrenales: No evisceradas. Riñones, uréteres y vejiga: Descapsulan con facilidad en forma frijol congestivos, de color marrón rojizo, al corte buena delimitación córticomedular. Útero y anexos: Útero periforme, de superficie lisa, consistencia firme, al corte fluye liquido blanquecino. Cervix de color rojizo, mide 9x3x2 cm. Anexos de color blanquecino, superficie regular al corte de color blanquecino. ESTUDIO COMPLEMENTARIO: Toxicológicos; Sangre y orina. Otros: Flotis de boca, vagina, ano. y uñas de ambas manos. Fotografías. CONCLUSIONES: Causa de muerte: ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACION A LIENZO (TOALLA). Es una muerte violenta. De etiología Médico Legal Homicidio. El mecanismo de muerte es ANOXIA ANÓXICA. Forma de producirse la muerte RÁPIDA. Con tiempo aproximado de muerte de 12-14 horas. Los hechos así descritos constituyen una violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304 y 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa*)[1236].

4.23. Que, partiendo de los hechos descritos, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró culpable al imputado Juan Antonio Arias, por violación a los artículos 295, 304, 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre homicidio voluntario, violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa), de 16 años. Decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.24. Que, contrario a lo decidido por los tribunales que nos preceden, el tipo penal establecido en el numeral 1 del artículo 309 del Código Penal, sobre violencia contra la mujer en razón de su género, no se subsume en el fáctico comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres; por lo que no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado texto.

[1236] Ver numeral 21, páginas 21 a la 23, sentencia dictada por el tribunal de primer grado

4.25. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

4.26. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

4.27. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada **en razón de su género**[1237]; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

1237 Resaltado nuestro

4.28. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

4.29. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

4.30. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

4.31. En ese sentido, la violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia.

4.32. Partiendo de lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal, y es que, de los hechos probados, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se observa que la decisión de dar muerte a la víctima por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir el numeral 1 del mencionado artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

4.33. Concluido con el análisis respecto al tipo penal establecido en el artículo 309-1 del Código Penal, pasamos al contenido en el artículo 309-2 del mismo texto sobre violencia intrafamiliar.

4.34. En ese contexto, se precisa, que el artículo 309-2 del Código Penal dominicano estipula que: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o personal bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.*

4.35. Partiendo del contenido de la disposición legal transcrita, de las pruebas aportadas al proceso y los hechos fijados por los tribunales que nos preceden, señalados en parte anterior de la presente decisión, queda evidenciado que en el presente caso tampoco se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar, pues no quedó establecido que el imputado y la víctima, hoy occisa, hayan tenido una relación de pareja, por tanto, tampoco, que el imputado haya tenido un patrón de conducta violenta en contra de la misma; verificándose, como se ha visto, que los elementos de prueba aportados al juicio se centraron en probar el tipo penal de homicidio en perjuicio de la agraviada, lo cual aconteció bajo las circunstancias establecidas en otro apartado de la presente sentencia.

4.36. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la conducta realizada por el imputado y actual recurrente solo se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima

Siry Lucero Vásquez Salcedo, de 16 años de edad; por lo que procede excluir de la calificación jurídica los tipos penales de violencia de género y violencia intrafamiliar contenidos en los artículos 309-1 y 309-2, respectivamente, del citado código; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.37. Que, en armonía con el reclamo invocado por el recurrente en su único medio de casación, su defensa técnica solicitó a esta alzada, tanto en las conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que sea otorgado a los hechos la calificación jurídica de legítima defensa, en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Penal, y dictar una sentencia absolutoria; de forma subsidiaria, que sea reducida la pena a tres (3) años de prisión.

4.38. En relación con la solicitud de que sea variada la prevención de los hechos a legítima defensa, procede rechazarla por los mismos motivos dados al contestar el único medio del recurso, pues, como se ha expuesto en parte anterior de la presente decisión, lo que se configura en la especie es el homicidio voluntario.

4.39. En cuanto al pedimento de la reducción de la pena impuesta a tres (3) años, procede también rechazarlo, ya que el tipo penal probado, es decir, de homicidio voluntario conlleva una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la solicitada por su defensa constituye una pena que está fuera del rango establecido en la norma.

4.40. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva

del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0545

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Adolescente de iniciales A. A. D. |
| **Abogadas:** | Asia Jiménez y Walquidia Castro Diloné. |
| **Recurrido:** | Adolescente de iniciales W. M. R. R. |
| **Abogada:** | Keila Yocayra Ramírez Ciprián. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. A. D.**,** dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 70, kilómetro 8, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, representado por los señores Enércido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía de Alcántara, civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Keila Yocayra Ramírez Ciprián, en representación del adolescente de iniciales W. M. R. R., parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 30, kilómetro 8, barrio Enriquillo, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de abril de 2024, actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales A. A. D., representado por Enércido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Júnior Alcántara, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de abril de 2024, actuando en nombre y representación el adolescente de iniciales, W. M. R. R., representado por sus padres William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián, parte recurrida en el presente proceso

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 9 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del adolescente A. A. D., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00424, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 9 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de octubre de 2021, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lcdo. Iván M. Rodríguez Q., presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente A. A. D., imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio del menor de edad de iniciales W. M. R. R., representado por William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián.

b) El 1 de diciembre de 2021, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en función de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución penal núm. 226-02-2021-SRES-00476 que admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio contra el adolescente A. A. D., por violación a los artículos 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de W. M. R. R., y excluyendo de la calificación jurídica conferida por la acusación el tipo penal de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal, puesto que *no se ajusta a los hechos endilgados, no se pudo determinar que el adolescente imputado estuviera asociado ni que haya planificado agredir a la víctima*.

c) Apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional pronunció la sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00127, el 18 de agosto del año 2022, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al imputado Alexis Alcántara Díaz, de generales que constan, RESPONSABLE de violar las disposiciones de artículos 2-295 y 304-II del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio del*

*adolescente de iníciales W. M. R. R., por haber presentado el Ministerio Público pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le sanciona a tres (3) años de privación libertad.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián, en representación de su hijo, el adolescente de iniciales W. M. R. R., CONDENA a los señores Enercido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados; compensando las costas civiles del proceso.* ***TERCERO****: RECHAZA las conclusiones de la parte querellante, en cuanto a la variación de la medida cautelar a la cual está sujeta la persona imputada, ya que el adolescente imputado se ha presentado a cada llamado que se le ha realizado.* ***CUARTO****: DECLARA el presente proceso libre de costas, en atención al principio X de la Ley 136-03.* ***QUINTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión a la jueza de ejecución de la sanción de esta jurisdicción, a fines de seguimiento y control de la sanción que ha sido dispuesta.* [*Sic*]

d) No conforme con esta decisión el procesado A. A. D. interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00003, el 16 de enero de 2023, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00062/2022 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) interpuesto por el adolescente imputado Alexis Alcántara por intermedio de su abogada apoderada la Lic. Walquidia Castro Diloné, en contra de la sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00127, de fecha 18 de agosto del año 2022, por violación a las disposiciones delos artículos 2-295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales W. M. R. R., representado por los señores William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alexis Alcántara, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Walquidia Castro Diloné, en contra de la sentencia núm. 00127/2022, de fecha 18 de agosto del año 2022, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, cuyo dispositivo esta copiado en otra parte de esta sentencia.* ***TERCERO****: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en*

*el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.* [*Sic*]

2. Efectivamente, el recurrente A. A. D. formula contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

***Primer [único] medio****: Sentencia manifiestamente infundada (Falta de estatuir).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta alegatos que, sintetizados, expresan:

Al presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, planteó cuatro motivos, los cuales fueron violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas establecidas en los artículos 172 y 333 y 14 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal art. 309, párrafo I del Código Penal dominicano. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal art. 326, 328 de la Ley 136-03 y 339 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a lo que establece el artículo 69 de la Ley 136-03, sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. Que con relación a los mismos, la Corte a qua se limitó a responder los motivos, esta corte obvió la fundamentación de los motivos, específicamente los relativos a violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas establecidas en los artículos 172 y 333 y 14 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal art. 309, párrafo I del Código Penal dominicano […]. Que así mismo como el tribunal de fondo incurre en una violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en este caso especial, dictar una sentencia manifiestamente infundada por la falta de estatuir, en la presente decisión adoptada por la corte de apelación se evidencia la configuración del vicio enunciado puesto que si observamos la repuesta forzadamente emitida por la Corte a qua está solo se limita a estar lo siguiente: Que el Tribunal a quo, uso efectivo del valor probatorio de la prueba como lo establece nuestra norma procesal penal, por lo que desestima el medio planteado por la defensa". (Observar numeral 12). Es más notorio que la corte no respondió nuestro medio, se limita a dar una respuesta sumamente vaga sin justificar ni con el mínimo esfuerzo por qué el tribunal de fondo hizo el uso efectivo del valor probatorio, lo que nos conlleva al día de hoy a impugnar mediante los medios de casación enunciados. […] que no permitiese llevarlo acabo de existir ese dolo manifiesto. A nuestra apreciación la juez no se atañe a unos de los principios del juicio en primer orden la legalidad del proceso y en segundo orden la legalidad de la pena

calificando correctamente a un supuesto de golpes y herida simple donde nuestro legislador impone como pena máxima dos años de privación de conformidad al artículo 309 del Código Penal. Que si bien la juez no obstante al concluir con una tentativa de homicidio impuso una pena por debajo de la pena a imponer bajo los grupos etarios en atención al artículo 223 de la Ley 136-03 no menos certero que ajustando los hechos a una calificación jurídica legitima en primer orden no procede la privación de la libertad bajo la consideración del artículo 290 de la referida ley especial así como el artículo 339 de la misma. En cuanto a este medio la corte no responde nuestro medio y se limita a dar una respuesta evasiva al respondernos en la parca oración descripta sobre los supuestos de una tentativa de homicidio sobre la base de la intensidad del golpe cuando nuestros alegatos impugnativos iban dirigidos a la no concreción del tipo penal atribuido sobre la probanza circunstancial de los hechos y prueba. (Observar el numeral 9 sentencia marra). […] En tal sentimos somos de entender de que la corte no adecuó su decisión bajo un justificación coherente y palpable que se logra corroborar "O visualizar de los mismos elementos del cual desprendió su decisión sino más bien pone en evidencia las contraposiciones sobre lo que argumenta y lo que se exige mediante los motivos impugnados. Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación que ésta conoció, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a qua, no obstante haber transcrito el medio desarrollado en que se fundamentó el recurrente, no respondió los aspectos planteados por este en el desarrollo, especialmente en los medios referentemente desarrollados y la coherencia de un argumento u otro […].

4. Se extracta del examen del medio de casación planteado, que el recurrente arguye que la Corte *a qua* dictó un fallo manifiestamente infundada por falta de estatuir, pues emite una respuesta sumamente vaga y forzada, sin justificar por qué entendía el tribunal de juicio hizo un efectivo uso del valor probatorio de los elementos; pues, según entiende, existía una insuficiencia probatoria de la acusación y no concreción del tipo penal de tentativa de homicidio, en un escenario en que luego de dos discusiones con otras personas se infieren golpes, no podía apreciarse el ánimo de matar -*animus necandi*- al darle por la cara, tirar una piedra y usar un bate en un ambiente de deporte como un *play*, por lo que entiende se debió calificar el asunto en un supuesto de golpes y heridas simples, con una pena máxima dos años de privación de libertad; alude, tampoco procedía la privación de la libertad que le fue impuesta; afirma la dependencia de apelación no respondió los aspectos planteados por este en el desarrollo de sus medios y se limita a dar una respuesta evasiva, no adecuada con una justificación coherente y palpable.

5. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó:

Que la defensa técnica en sus conclusiones formales solicita que le sea variada la calificación jurídica el proceso seguido en contra de la adolescente imputado Alexis Alcántara, de los artículos 2-295 y 304 numeral dos del Código Penal dominicano y que el mismo sea tipificado por el artículo 309 del Código Penal dominicano (golpes y heridas), esta corte de apelación entiende que la juzgadora tomó en consideración que estaba frente a una tentativa de homicidio, por la intensidad, herramientas, repetición y lugar donde fueron inferidas las heridas a la víctima por parte del adolescente imputado, puesto que todos fueron a la cabeza, primero con una piedra y ya en el suelo la víctima fue atacado con un bate, que de no haber sido interrumpido su acción, hubiera sucedido algo mucho peor, que de esta forma sucedieron los hechos, por lo que no puede haber otra calificación, en tal virtud se rechaza dicho pedimento. Que para probar la participación del adolescente imputado Alexis Alcántara Díaz en los hechos, el Ministerio Público incorporó los testimonios del señor William José Rosado Abreu, así como también el de los menores de edad de iníciales W. M. R. R.; D. J. S. D. y L. B., los cuales fueron obtenidos mediante método de circuito cerrado de televisión, en atención a su minoría de edad y el Tribunal a quo, luego de analizar las declaraciones ofrecidas por el señor William José Rosado Abreu, ha quedado establecido que es el padre de la víctima, y que tuvo conocimiento de los hechos cuando el entrenador de su hijo lo llamó y le comunicó lo ocurrido. En lo relativo al medio planteado por la defensa técnica del adolescente imputado con relación a la prueba testimonial, en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el señor William José Rosado Abreu, el Tribunal a quo estableció que el mismo es un testigo referencial, en virtud de que no se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos señalados por el Ministerio Público, valorando dicho testimonio, entendiéndolo como un testigo certero, coherente, claro y preciso que arrojó datos que esclarecían el proceso, y que se corrobora con las declaraciones de la víctima el adolescente de iniciales W. M. R. R.; que también valoró los testimonios de los menores D. J. S. D. y L.B. que corroboraron lo mismo que dijo la víctima y el testigo referencial, entendiendo esta corte de apelación que el Tribunal a quo, hizo uso efectivo del valor probatorio de la prueba como lo establece nuestra norma procesal penal, por lo que se desestima el medio planteado por la defensa. Que en atención al tercer medio planteado por la defensa técnica del adolescente imputado en lo que concierne a la inobservancia de disposiciones de orden legal y la errónea aplicación del artículo 69 de la Ley 136-03, el cual habla todo lo concerniente a la responsabilidad parental,

la cual establece que el padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental se presumirán responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, cabe destacar que la juzgadora estableció en sus consideraciones lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 136-03, artículo 1382 del Código Civil dominicano pone a cargo de todo aquel que haya causado con un hecho suyo un daño a otra persona la obligación de repararlo. Igualmente, las disposiciones de los artículos 85 y siguientes del Código Procesal Penal, estableciendo así la responsabilidad moral y civilmente de los responsables del adolescente imputado, de una manera detallada y específica, relacionado al hecho en cuestión, en tal sentido procede desestimar este medio planteado por la defensa técnica. Respecto al aspecto civil de la sentencia planteados por el recurrente, esta corte entiende que los setecientos mil pesos (RD$700,000.00) de indemnización impuesta, es una suma justa, debido a que la jueza valoró el certificado médico (que consta en la sentencia recurrida) en la que se da constancia de que el mismo presentó trauma contuso en hemicara izquierda con asimetría facial y abrasiones en mejilla izquierda, cerclaje mandibular (consideración 19 de la sentencia recurrida). Así como el reporte de la tomografía de cráneo de fecha 31/7/21, refiere fractura completa de hueso maxilar esfenoidal izquierdo, hemosinus maxilar izquierdo, y el reporte de tomografía maxilofacial de la misma fecha donde establece fractura maxilar izquierdo, piso de orbita, pared anterior y posterior inferior de seno maxilar, base apófisis pterigoidea, fractura de línea de hueso mandibular en la rama ascendente izquierda (estos reportes presentados en la acusación del Ministerio Público, considerando 6 página 12 de la sentencia de marras), además de los daños morales que como consecuencia de los físicos se generan, por lo que procede rechazar por infundado el recurso en ese aspecto.

6. Respecto a la crítica contenida en el medio de impugnación en torno a la falta de fundamentación de la alzada al omitir estatuir sobre los medios de apelación, es oportuno delimitar que la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido motivación de la sentencia[1238] como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Se le ha conceptualizado como la fuente de legitimación[1239] del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes

[1238] Caso de las sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019 y 001-022-2019-RECA-02262 del 29 de diciembre de 2021, entre otras pronunciadas por esta Sala.

[1239] Sentencia número. 18 del 16 de junio de 2014, emitida por esta sede.

y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

7. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la *omisión de estatuir* de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

8. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto *falta u omisión de estatuir*, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado*: La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas*[1240] *por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*[1241]

9. En esa dirección de pensamiento, afín a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.[1242]

10. Por los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 5 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el adolescente recurrente A. A. D., aunque armonice con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, revela que la jurisdicción de apelación opuesto a lo sostenido, ofrece una contestación adecuada, suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de ratificar el fallo del tribunal de instancia.

11. De este modo, la alzada se refirió sucesivamente en torno a variación de la calificación jurídica del proceso seguido a su cargo de tentativa de homicidio a golpes y heridas, las denunciadas erróneas valoración probatoria y de la prueba testimonial, específicamente las declaraciones de William José Rosado Abreu, inobservancia de las disposiciones legales y la errónea

1240 Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, dispuesta por el Tribunal Constitucional.
1241 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, pronunciada por el Tribunal Constitucional.
1242 Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

aplicación del artículo 69 de la Ley núm. 136-03, como atinentes al aspecto civil, coligiendo que, contrario a lo entonces denunciado, que en el caso se efectuó una correcta determinación de los hechos, determinando la existencia del ilícito de tentativa de homicidio reprochable al imputado adolescente A. A. D., procediendo la ratificación de la condena impuesta al otrora apelante; en ese tenor, dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, puntualmente, justifica de forma plena la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

12. En torno al cuestionamiento del impugnante sobre la manifiesta falta de fundamentación, pues, según entiende, los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas simples no el de tentativa de homicidio voluntario, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[1243]

13. A la par, es preciso enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[1244]

14. De la misma manera, para analizar esta cuestión, es necesario tener en cuenta que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en

[1243] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

[1244] Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

15. Precisamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio voluntarios, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar -*animus necandi*-, lo que por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar -*animus laedendi-;* no obstante, en la práctica jurídica es difícil distinguir un caso del otro.

16. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[1245] como comparada[1246], al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos *anteriores a la acción,* tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores* a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

17. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, tal y como se observa en las consideraciones referenciadas, la alzada analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio*,* por lo que, entendió con acierto la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica. Esencialmente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo,* substancialmente las periciales,

[1245] Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, 001-022-2021-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, SCJ-SS-23-0493 del 28 de abril de 2023, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[1246] Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

y amparándose en la doctrina especializada, que de manera inobjetable el adolescente imputado A. A. D. intentó ocasionarle la muerte a la víctima, al realizar todas las acciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado, ya que tanto por la ubicación de las lesiones —todas en la cabeza— que podían comprometer órganos vitales, como el hecho de que sólo cesó ante la acción interruptora de las personas se encontraban en el lugar,[1247] demostrando así su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad, como fue el que se llamara a una ambulancia para que le brindara a la víctima las atenciones médicas de lugar en un centro asistencial a fin de preservar su vida.

18. En ese tenor, la precisión del apartado precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, tal como determinó la alzada, no existía error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito de tentativa de homicidio voluntario, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico acaecido del justiciable adolescente; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

19. Con relación a lo recriminado en el último aspecto en torno a la sanción privativa de libertad impuesta se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta Sede, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1248]

20. Sobre este particular extremo, la normativa especializada, la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13,[1249] pauta en el artículo 339 el homicidio —en este caso retenida su tentativa— permite aplicar a un adolescente la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese tenor, el artículo 340 de la

[1247] Ver fundamentos jurídicos 9 de la sentencia impugnada y 24 de la decisión del tribunal de juicio.

[1248] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[1249] Gaceta Oficial 10722, del 8 de agosto de 2013.

aludida ley, regula podrá imponerse la referida privación de libertad en un periodo máximo de uno a ocho años para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo etario al que pertenecía el procesado recurrente A. A. D.

21. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el adolescente recurrente, la alzada justificó la ratificación de la sanción de tres años impuesta por la juzgadora de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, acorde además con los principios de razonabilidad y proporcionalidad así como también el fin de la justicia penal juvenil; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

23. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración

ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

25. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. A. D., representado por los señores Enércido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía de Alcántara, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00125

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre del 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ángel Ogando Ogando. |
| **Abogadas:** | Gloria Marte y Denny Concepción. |
| **Recurridos:** | Enriqueta Figueroa de Paula y compartes. |
| **Abogado:** | Braulio Antonio Pérez Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024064-5, con domicilio en la calle La Colina núm. 5, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre del 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, asumiendo los medios de defensa del ciudadano Ángel Ogando Ogando, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, asumiendo los medios de defensa de los señores Enriqueta Figueroa de Paula, María Altagracia Méndez Méndez, Simeón Figueroa de Paula, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Ana Brugos, procuradora adjunta de la procurador general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Ogando Ogando, a través de su abogada apoderada Lcda. Benny Concepción, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 6337-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de octubre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Ángel Ogando Ogando, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Mariano Figueroa de Paula (occiso).

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 060-2018-SPRE-00269, del 22 de noviembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00028 del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al imputado Ángel Ogando Ogando, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Mariano Figueroa de Paula, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado ángel Ogando Ogando, al pago de las costas penales del proceso****; TERCERO:*** *Ordena la notificación de esa sentencia al Juez de Ejecución de la pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00145, objeto del presente recurso de casación, el 12 del mes de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la parte imputada el señor Ángel Ogando Ogando, de generales que*

*constan, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Carlos Francisco Lebrón, Esmelin Ferrera Peña y Javier Montero, de generales que constan, en contra de la sentencia penal número 249-02-2019-SSEN-00028, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano ángel Ogando Ogando, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 34 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y condenó al imputado a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Ángel Ogando Ogando, del pago de las costas penales del proceso, causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una defensora pública;* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.) del jueves, doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.*

2. El recurrente Ángel Ogando Ogando propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

***Único Motivo: S***entencia manifiestamente infundada: artículos 426.3. 172, 333, 14 v 24 del código procesal penal.

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. Es en ese sentido que el recurrente establece a través de la vía recursiva una errónea valoración de los medios de pruebas y falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. En relación a los elementos de

pruebas testimoniales y documentales presentados durante el conocimiento del juicio, de manera específica el testimonio de los señores Miguel Mancebo Pérez y José Manuel Lorenzo Paula, el a-quo no da valor a que el primero era la persona que tenía la escopeta, la cual había manipulado minutos antes de que el imputado se la quitara y además ambos testigos establecieron que el imputado formaba parte de la patrulla que se había apersonado al lugar a retirar a las personas que estaban en la calle limpiando los cristales de los vehículos cumpliendo instrucciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Resulta que el a-quo si otorga entera credibilidad a las declaraciones del señor Johnny García de León, quien es la persona que dio origen al conflicto que trajo como consecuencia la muerte del hoy occiso, como a los demás medios de prueba presentados por la parte acusadora. Que los argumentos plasmados por el a-quo son infundados, puesto que, la corte a-qua no verifica que el recurrente tomó el arma para apaciguar el conflicto que se había suscitado y que es más que evidente que el dominio del arma escapó de su control, pasando este lamentable hecho a convertirse en un homicidio imprudencial siendo esta figura jurídica la única que podría configurarse en el caso de la especie, por las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos. El recurrente establece, además, que la sentencia de marras carece de una adecuada fundamentación dirigiendo la crítica tanto en lo relativo a los motivos encaminados a justificar la condena como la pena impuesta. Se establece que aun cuando la sentencia consta de 50 páginas las mismas están dirigidas a transcribir lo declarado por las partes, sin que se advierta en ninguna parte el razonamiento que llevo a los juzgadores a otorgarle valor probatorio a unas pruebas en detrimento de otras, con todo lo cual no se llenó el voto de la ley que pone a cargo de los jueces la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones de forma y manera que las partes puedan entender la labor intelectiva llevada a cabo por el tribunal para justificar la parte resolutoria de la decisión. …la corte a-qua deja al recurrente sin respuesta al vicio que ha planteado, pues respecto a la valoración de las pruebas se refiere mínimamente y en cuanto a la sanción impuesta al justiciable ni siquiera hace referencia, siendo esta una causal de anulación de la sentencia hoy recurrida. En ese orden de ideas, vistos los medios de impugnación presentados, y que tanto la sentencia de primer grado, como la de segundo contienen los mismos vicios y que estamos ante una sentencia carente de motivación, en aspectos de valoración de elementos de pruebas, así como de la pena a imponer.

4. Como se puede observar, el actual recurrente arguye de forma concreta que la *Corte a qua* repitió los vicios contenidos en la decisión del primer grado, al ofrecer argumentos infundados que no respondían los aspectos denunciados; específicamente refiere el recurrente, que la Corte debió valorar

que el imputado el día de la ocurrencia del hecho, había tomado el arma para apaciguar el conflicto, no obstante el arma se escapó de su control, llegando a cometer este un homicidio imprudencial; que la Corte *a qua* no dio una respuesta oportuna a la queja respecto al error en la valoración de la prueba y en cuanto a la sanción impuesta.

5. En respuesta a esta queja, se hace necesario exponer los argumentos plasmados por la Corte *a qua* al examinar este punto, quien estableció:

En cuanto a la ausencia de valoración de la declaración rendida por el imputado el reclamo no es atendible, en razón de que el imputado tiene un derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, lo que significa que cuando hace uso de su derecho a declarar esto no constituye prueba, ejercicio de su defensa material. Que en lo que respecta a la falta de valoración a los testigos Miguel Mancebo y José Lorenzo Paula, esta Corte verifica que contrario a lo expuesto por el recurrente el a-quo valoró los mismos otorgándole su verdadero alcance, pues los testigos señalaron que el imputado era miembro de la patrulla municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual se encontraba en el lugar cumpliendo un mandato de retirar las personas que estaban en la calle limpiando los cristales de los vehículos y que fue bajo esas circunstancias donde se produce el hecho donde pierde la vida la víctima. Que por demás esa situación quedo probada a través de la prueba documental aportada por la defensa que permitió establecer la calidad del imputado como miembro al servicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Sin embargo, la Corte a partir de los hechos fijados en la sentencia de marras advierte que se hizo un desborde de pruebas encaminadas a probar un hecho que no fue controvertido por las partes. (…) el a-quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba ofertados y debatidos en el juicio por el acusador público y la defensa técnica del imputado y el reclamo debe ser declarado sin lugar. En cuanto al tercer y último medio donde se acusa de falta de motivación…las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes, derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

6. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultan lógicos,

coordinados y razonados, pues ponen de manifiesto que examinaron a fondo tanto lo expuesto por el tribunal de primer grado al condenar al imputado Ángel Ogando Ogando, como los vicios planteados en el recurso de apelación, tal como se desprende de la simple lectura de las páginas 9-12 de la sentencia recurrida, en donde la Corte *a qua* expresa que independientemente de que el imputado declaró en juicio con el fin de probar que los hechos se produjeron de manera accidental sin ningún tipo de intención de provocar la muerte de la víctima, su testimonio no constituye prueba, sino el ejercicio de su defensa material; en igual sentido responde la Corte *a qua* que, contrario a lo denunciado por el imputado al alegar que los testigos no fueron valorados en su justo alcance, el fardo probatorio incorporado tanto por la parte acusadora como por el imputado prueban un hecho que no fue controvertido, pues no obstante el testigo Miguel Mancebo Pérez fue quien manipuló la escopeta, al ser confrontada con la prueba audiovisual y el testimonio de Jhonny García de León, quedó probado que el imputado no estaba cerca, sino que se dirigió donde estaba el capitán Mancebo, le arrebató la escopeta, encañonó a la víctima, manipuló el arma y le disparo en la cabeza, disparo con el que le quito la vida a Mariano Figueroa de Paula.

7. Atendiendo a estas consideraciones, esta sala estima qué tal y como lo ha establecido el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, las pruebas sometidas al debate, consistentes en la declaración de los testigos Víctor Manuel Alexander Mejía, Miguel Aladino Mancebo Pérez, José Manuel Lorenzo Paula, Doinicio Gómez Valdez, Ruddy Alberto Rosario y Jhonny García de León; aunado a las pruebas documentales y periciales, demuestran que resulta imposible subsumir la conducta del imputado en el tipo penal previsto en el artículo 319 del Código Penal, que califica el homicidio involuntario o imprudencial, dado que para que este se configure es necesario que quien provoque la muerte lo haya hecho bajo una de las circunstancias establecidas en la normativa esto es: *torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos;* es decir, una causa involuntaria a él, sin embargo, en la especie impacta y se resalta la actitud del imputado Ángel Ogando Ogando, quien, no obstante se encontraba ejerciendo sus funciones, no portaba un arma de fuego, y a pesar de esto de forma agresiva se dirige donde el capitán del operativo el señor Mancebo, le arrebata el arma que este portaba y sin mediar palabras se acerca al señor Mariano Figueroa de Paula y le propia un disparo dirigido a la cabeza que le produjo la muerte; lo que evidencia más que un deseo de dirimir el conflicto, tenía una intención incuestionable de agredir al hoy occiso, por lo que, la conducta antijurídica retenida por el tribunal de primer grado, tipificada en la violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados,

y confirmada por la *Corte a qua* es correcta con los hechos que quedaron probados en el juicio.

8. En efecto, la Corte *a qua* al rechazar los motivos invocados en el otrora recurso de apelación y confirmar la sentencia rendida en primer grado, lo hizo siguiendo el tránsito intelectual que exigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; por consiguiente, no se avista ninguna falta de motivación, ni error en la valoración de la prueba o la sanción impuesta, ya que la misma se encuentra dentro de la escala establecida por el legislador para ese tipo penal; por lo tanto, es de toda evidencia que la Corte de Apelación actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

9. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ángel Ogando Ogando, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Ogando Ogando, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00145, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00406

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de junio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wilson Bautista Valdez. |
| **Abogadas:** | Anelsa Almánzar y Adalquiris Lespín Abreu. |
| **Recurridos:** | Pedro Jacobo Franco Brito y Fior D´Aliza Franco Henríquez. |
| **Abogadas:** | Jenny Peña Ramírez y Lucía Burgos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Bautista Valdez, dominicano, mayor de edad, 28 años, no tiene cédula, domiciliado y residente en el Km. 17, número 26, Villa Linda de Pantoja, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. núm. 1419-2018-SSEN-000233, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, defensora pública en representación del recurrente Wilson Bautista Valdez, en sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Jenny Peña Ramírez, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos, del Ministerio de la Mujer, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida Pedro Jacobo Franco Brito y Fior D´Aliza Franco Henríquez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, quien actúa en nombre y representación del recurrente Wilson Bautista Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 3071-2019 del 24 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 8 de octubre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 17 de mayo de 2016, el Dr. Francisco Javier Méndez Méndez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Bautista Valdez, imputado de supuesta violación a los artículos 309, 309-1 y 309-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Pedro Jacobo Franco Brito.

b) que en fecha 10 de agosto de 2016, el señor Pedro Jacobo Franco Brito y Fiordaliza Franco Henríquez, presentaron formal querella con constitución en actor civil, por intermedio de la Lcda. Lucía Burgos Montero,

abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en contra del nombrado Wilson Batista Valdez (a) William, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

c) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura núm. 582-2016-SACC-00578, en fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió al tribunal de juicio el proceso a cargo de Wilson Batista Valdez (a) William, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su ex pareja Fiordaliza Franco Henríquez;

d) que para el juicio de fondo resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00211, el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo. Declaran al ciudadano Wilson Batista Valdez alias William, dominicano, mayor de edad, quien no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle Kilómetro 27, Sector Villa Linda, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de los crímenes de violencia o de género, contra la mujer e intrafamiliar y tentativa de Asesinato, previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Fior D'Aliza Franco Henríquez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Compensan el pago de las costas penales del proceso a favor del justiciado Wilson Batista Valdez alias William, por ser asistido por una abogada Defensora Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Fior D'Aliza Franco Henríquez, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condenan al imputado Wilson Balista Valdez alias William, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO:** Compensan las costas Civiles; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines*

*de lugar;* ***SEXTO****: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas"; (Sic)*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wilson Bautista Valdez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000233, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Wilson Batista Valdez, a través de la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil, diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00211, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Exime al recurrente Wilson Batista Valdez del pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

*"****Primer Medio****. Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Medio****. Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 171, 172 y 333 del Código Procesal penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"*La sentencia recurrida está plagada de una contradicción manifiesta con una decisión y criterios jurisprudenciales de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, dispone lo siguiente: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces"; de lo que se infiere*

*que es una apreciación de los jueces del fondo valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito. Considerando, que además, del análisis del referido artículo, se observa que no solo se requiere de un principio de ejecución sino que alguna circunstancia impida al autor material la comisión del hecho, situación que fue interpretada en decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia como la intervención de un tercero que provocara la inercia del agresor, no por su desistimiento voluntario, lo cual se recoge, por ejemplo, en la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aportada como referencia por el recurrente. (Sentencia núm. 40, del 26 de marzo de 2008, recurrente Joselyn Joseph), en la que se describe lo siguiente: "Que los hechos han quedado debidamente, establecido en la fase de juicio al determinar que el imputado provisto de un machete le infirió heridas a su ex concubina, en un lugar solitario, en hora de la noche y que luego del inicio de dicha agresión él desistió de la misma motus proprio; que al no determinarse debidamente en el tribunal que conoció el fondo del asunto que algo impidió al agresor dar muerte a la víctima, se impone concluir que las acciones violentas realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarios que causaron lesión permanente, grave daño corporal contra una persona en razón del género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, cometida con premeditación y acechanza, infracciones previstas por el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal b, del Código Penal y sancionado con la pena de 5 a 10 años□; por lo que en el caso que nos ocupa, tampoco pude evidenciarse que existiera algo que impidiera al agresor dar muerte a la víctima y por ende ha de imponerse concluir que las acciones realizadas por el imputado constituyen el crimen de golpes y heridas voluntarias. En el caso de la especie a pregunta de esta defensa el fiscal investigador establece que la policía llegó después del hecho ya que ellos se habían marchado□ por lo que no es posible establecer en qué consistió la causa externa que impidiera la comisión del delito y de la supuesta tentativa, quedando evidenciado el perjuicio del tribunal, aunado a que no se puede determinar que los presuntos autores estuvieron resuelto a la realización de cometer el ilícito de homicidio, pues nada lo hubiera impedido de ser la voluntad de los mismos. La Corte al actuar de la forma en la que lo hizo ignoró y no siguió un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como está llamada a hacerlo en una contradicción con un Fallo anterior de ese mismo Tribunal. Por lo que al emitir esta sentencia rompe con la nomofilaquia en razón de la profunda disparidad en las decisiones, lo que contradice la función, en la cual ella consiste, de asegurar "la interpretación uniforme de las normas jurídicas y de proporcionar, por ende, un mínimo de certeza en el derecho, lo cual impide además la seguridad jurídica y la exigencia de que todos los*

*procesos sean juzgados en igualdad, tomando como único parámetro las disposiciones legales a las cuales los juzgadores están atados.* En esa tesitura solicita en sus conclusiones: *que el imputado Wilson Batista Valdez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a Casar la Sentencia No.1419-2018-EFON-00039, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en consecuencia tenga a bien dictar sentencia propia, declarando la variación de la calificación Jurídica para que en lo adelante sean solamente los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, excluyendo los artículos 2, 295, 296, 294, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no se dan los elementos constitutivos y porque resulta contrario a la jurisprudencia constante que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia, como criterio jurisprudencial, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública*□*;*

Considerando, que el artículo 2 del Código Penal Dominicano, establece que*: "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces";*

Considerando, que al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; que en la especie, la víctima Fiordaliza Franco Henríquez, conforme certificado médico valorado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación, fruto de la agresión ejercida por su victimario, el imputado Wilson Bautista Valdez, presenta hallazgos de lesión de grado II cara posterior de recto y herida corto-punzante glúteo izquierdo sangrante. Presentando examen físico actual: cara: presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrante en hemicara izquierda, las cuales miden 5 y 6 cms de longitud, con laceración antigua en tabique nasal. Cuello: presenta trauma contuso antiguo en cara antero lateral izquierda. Abdomen: presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrante que se extiende desde el epigastrio hasta la región pélvica que mide 13 cms de longitud. Torax posterior: presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrante región dorsal izquierda de forma horizontal que mide 9 y 5 cms de longitud. Extremidades superiores, presenta cicatrices antiguas por herida corto penetrantes en cara posterior 1/3 medio y superior del brazo izquierdo que mide 13 cms de longitud con trauma en antebrazo derecho. Extremidades inferiores: presenta cicatrices antiguas por heridas corto penetrantes en cuadrante superior externo y medio de glúteo derecho

en forma vertical que mide 8 cms de longitud y horizontal que mide 4 cms de longitud con área de secreción purulenta, realizándosele rafia de rector + laparotomía exploratoria en asa + exploración de herida en glúteo izquierdo + empaquetamiento de la herida glúteo + colocación de catéter vía central + cierre rectal, cuyas conclusiones refieren que se encuentra en espera de evolución y diagnóstico médico; que en esas atenciones es más que evidente que la víctima salvó su vida milagrosamente y que la intención del imputado era marcada, por lo que el principio de ejecución previsto en la norma precedentemente descrita está más que demostrado y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código Penal dominicano, la tentativa se configura con dos circunstancias que necesariamente no deben darse a la vez, siendo la primera cuando se manifieste con un principio de ejecución y la segunda cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, circunstancias estas que están sujetas a la apreciación de los jueces, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación el precedente citado por el recurrente en su recurso casación, en tal sentido se rechaza;

Considerando, que en ese tenor, del análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el recurrente en su recurso de apelación le presentó a la Corte *a qua* tres medios, los cuales versan sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 74.4 de la Constitución, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4 Código Procesal Penal; violación de la ley por Inobservancia de una norma de índole constitucional y legal Art. 69.3, 74 del Código Procesal Penal (Art. 417 numeral 2 y 4 del Código Procesal Penal) y sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación a los artículos 24 y 338 del Código Procesal Penal, no formulando en el desarrollo de estos medios ninguno de los vicios invocados en el motivo que se analiza, a los fines de que la Corte como Tribunal de Alzada enmendara los errores que a su entender acarreaba la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada en su totalidad por la Corte *a qua*, toda vez que el recurrente alegando que la sentencia impugnada es contraria a un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, plantea además una inconformidad con los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado, solicitando en sus conclusiones la variación de la calificación; que en esa tesitura, los planteamientos formulados constituyen medios nuevos, que no fueron enarbolados ante el tribunal de juicio ni por ante la Corte de Apelación, por lo que no pueden ser presentados por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, en esa atenciones se rechazan las conclusiones formuladas por el recurrente, tanto en su escrito de casación como en audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

☐*La Corte inobservó lo esbozado por la defensa e incurre en una falta de motivación toda vez que en lugar de dar respuesta al motivo incoado por la defensa toma en consideración los elementos de pruebas presentados ante el tribunal a quo, fueron necesarios, suficientes vinculantes y fundamentales que permitieron a dicho tribunal, constatar el hecho que se le imputa al procesado hoy recurrente. Sin explicar cuáles fueron esos supuestos medios de pruebas presentados y mucho menos dar razones suficientes y lógicas para poder entender porque dichos elementos (que brillan por su ausencia) son considerados por esa Corte necesario, suficiente y vinculantes. Pero dicha poca motivación entra en contradicción justamente con lo esbozado por la defensa técnica ya que justamente el reclamo realizado a la Corte es que el primer testigo consistente en la presunta víctima, no fue capaz de establecer de forma coherente porque supone que su agresor es nuestro asistido, ya que si supuestamente eran parejas al escucharlo hablar, debía saber que se trataba del señor Wilson Batista y no establecer que "alguien" la ataco. Pero que además el otro presunto testigo resulta ser referencial, no estuvo presente en la ocurrencia del ilícito y por ende carece de credibilidad, de pertinencia y de relevancia dicho testimonio porque, viene a contar algo que no pudo presenciar a través de sus sentidos, aunado a que se escuchó dicho testimonio pese a las objeciones de la defensa porque el mismo ni siquiera estaba acreditado como testigo. La defensa material alega y extrae de las propias declaraciones vertidas en el juicio de fondo la presunción de inocencia de nuestro asistido ignorada por la Corte para ratificar una sentencia a todas luces contradictoria, muchísimo menos si dicha declaración se perjudica al imputado. Inobserva la Corte la las declaraciones del justiciable, quien establece en la página 9 de la sentencia del primer colegiado que "Yo estaba acostado cuando eso pasó. Ella me dijo que estaba embarazada de mí, como yo le iba a hacer eso a ella, si me había dicho que estaba embarazada cuando ese iba a ser mi primer hijo". En esas atenciones resulta evidente que la Corte no otorgó razones fundadas para ratificar la sentencia impugnada. Resultando incoherente, incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes para fundamentar su sentencia, sin embargo es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos y porque se consideran suficientes y se conforman con hacer lo que es más fácil que es dar una motivación genérica faltando a su deber constitucional de motivar en hechos y en derechos sus decisiones. Resultando lastimoso ver un argumento tan vago y pobre de un llamado tribunal de alzada. Que con relación a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad*

*penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar ¿Porque razón consideran que no era necesario el testigo idóneo?, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que dé al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimando el recurso, en razón de que si no es capaz la propia Corte de hacer una motivación suficiente y coherente, ¿Cómo podría exigírselo al tribunal inferior? Es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del ciudadano Wilson Bautista Valdez incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP, ya que los testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre a nuestro representado, puesto que no lo sindican, aunado a las imprecisiones que subyacen en los mismos, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de in dubio pro reo, por no haber quedado comprometida su responsabilidad penal al no ser sindicado por testimonio alguno*□.

Considerando, que sobre los medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que para declarar culpable a la hoy recurrente, el Tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la sana crítica la verosimilitud del testimonio de la víctima Fior D'aliza Franco Henríquez testigo quien identificó a la imputada y hoy recurrente como su ex pareja quien en horas de la madrugada mientras esta regresaba de un cumpleaños en compañía de un amigo, se abalanza sobre ella, expresando que había que matarla, el imputado forcejea con ella y luego le infiere 5 estocadas; que esta se había separado de su pareja hacía apenas 15 días, y que la persona que andaba con ella no la defendió. Que por otra parte, que la víctima refirió los detalles del hecho cometido por el hoy recurrente a su padre Pedro Jacobo Franco Brito, testigo referencial y quien depusiera de forma coherente y precisa lo acaecido, que además fue valorado el certificado médico realizado a la víctima en la que se plasmaron las graves heridas realizadas a la víctima en distintas partes del cuerpo, sumado a la evaluación de riesgos a víctimas de violencia de parejas, que evidencias los daños físicos y psicológicos provocados a la víctima; Que en virtud del análisis supra indicado queda evidenciado que el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a la psicología del testimonio, la coherencia, precisión y logicidad de la prueba que lograron establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que resulta no conteste con el ordenamiento jurídico en materia procesal penal y ante la vigencia de un sistema de Corte acusatorio pretender "tasar la prueba" y restar credibilidad a la testigo por el hecho de que sea la propia víctima, pues no existe prueba tasada o con valor predeterminado; que lo que debe tomarse en consideración

conforme a los elementos la sana critica, es la psicología de los testimonios a fin de evaluar su verosimilitud, parámetros que fueron satisfechos en el presente caso, por lo que los motivos planteados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados. Que con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente, de sentencia alegadamente infundada e insuficiente, del análisis de sentencia recurrida queda evidenciado que el tribunal a quo aportó motivos meridianos y suficientes al plasmar cada uno de: los planos de la sentencia, principalmente sobre la determinación de los medios de prueba que lograron establecer los hechos que configuran el lícito encartado al hoy recurrente, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado";

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte *a qua* se verifica que las quejas del recurrente carecen de sustento, toda vez que dicha Alzada explica claramente en cuáles pruebas se sustentó para rechazar el vicio argüido por el recurrente en su recurso de apelación, como lo son las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora y explica claramente porqué estas fueron merecedora de entero crédito, ya que la víctima identifica sin vacilaciones al imputado como su ex pajera y como la persona que la agredió infiriéndole 5 estocadas, manifestándole que había que matarla, con quien además forcejeó y de quien tenía 15 días de haberse separado de esta; así como el testimonio referencial del padre de la víctima, el cual fue merecedor de entero crédito por ser coherente en lo depuesto sobre el hecho de que la víctima, su hija, resultó herida, testimonio que fue valorado de manera conjunta con el certificado médico realizado a la víctima, en el cual constan las heridas que le profirió el imputado y la evaluación psicológica que arroja daños físicos y psicológicos provocados a esta, quedando así destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, no apreciando esta Alzada ninguna contradicción en lo estatuido por la Corte de Apelación, por lo que procede rechazar dicho medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios y la verosimilitud del testimonio; aspectos que observó la Corte *a qua* que fueron evaluados por la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones de la testigo-víctima Fior D'aliza Franco Henríquez y fijados en sus motivaciones; lo cual dio lugar a confirmar dicha decisión;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron

de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, aun cuando el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximir las costas, por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la  Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Bautista Valdez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000233 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado) **César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1013

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Muñoz Heredia. |
| **Abogados:** | Estefany Fernández y Franklin Acosta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de septiembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Muñoz Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1127982-4, con domicilio en la calle Altagracia, núm. 64 (parte atrás), sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de José Muñoz Heredia, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de José Muñoz Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01105, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de mayo de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Muñoz Heredia, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado el último por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Carol Josefina Barceló de la Cruz.

b) En fecha 14 de julio de 2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, dictó la resolución núm. 061-2022-SACO-00185, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del nombrado José Muñoz Heredia, por existir indicios de culpabilidad por presunta violación a los artículos 2, 295, 304, 309 numerales 1 y 3 literales b) y f) del Código Penal dominicano, modificado el último por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631- 16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199 el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada en casación.

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00049 el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Muñoz Heredia, a través de su representante legal, Licdo. Franklin Miguel Acosta Pérez (Defensa Pública), en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "Primero: Declara al imputado José Muñoz Heredia, de generales que constan en lo parte inicial de esta sentencia, culpable por hecho de intentar matar al señor Luis Antonio Roa Tolentino, hechos previstos y sancionados en los*

*artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. Segundo: Condena al imputado José Muñoz Heredia, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil. Tercero: Ratifica como bueno válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Carol Josefina Parceló de la Cruz, a través de sus abogados apoderados, y en cuando al fondo Condena al procesado José Muñoz Heredia, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), o favor de la víctima constituida Carol Josefina Barceló de la Cruz, como Justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esto, a consecuencia de la acción cometida por el imputado. Cuarto: Condena a la porte imputada, al ciudadano José Muñoz Heredia, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Mario Rojas, conjuntamente con el Licdo. Roberto Acevedo Martínez v José Ornar Ramírez Piño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". **TERCERO:** EXIME a José Muñoz Heredia, del pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por la defensa pública. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *(Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal) "sentencia manifiestamente infundada" por errónea valoración de los hechos en violación al arts. 172 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en base a argumentos propios de la recurrida sobre la base de la pena impuesta, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP, artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte a qua no obstante a la valoración sesgada de las pruebas, desnaturalizaron los hechos de la causa en cuestión, puesto que si bien es cierto que la recurrida toma en consideración el testimonio de la víctima de nombre Carol Josefina Barceló sobre la base de sus declaraciones y las magnitud de las heridas que recibiera al hablar de 15 estocadas, no

es menos cierto que su dicho no fue corroborado con las demás pruebas en especial el certificado médico legal, el que hace referencia a lesiones de las cuales existen dudas, ya que el mismo no es concluyente ( párrafo 16 de las página 7). Respecto a lo anterior se realiza una errónea valoración del testimonio de la víctima pues la misma no es coherente y precisa en establecer las circunstancias de modo, y lugar en la que se produjo el hecho; mostrando sentimientos de animadversión hacia el imputado, ya que de las declaraciones de este último se determina un incidente carente de intención en su comisión, toda vez que aun cuando este establece haber agredido a la víctima, todo se debió a una acción no pensada en momento en que regresaban de tomar bebidas alcohólicas, por lo que alguna de las heridas que muestra la misma se produjeron en el forcejeo, puesto que estas son de tipo superficiales.

4. El recurrente en el desarrollo de su recurso de casación alega que, la corte *a qua* realiza una incorrecta valoración de los hechos del proceso de cara a las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas al plenario por el órgano acusador, puesto que no indica válidas razones a los fines de determinar nuestra real participación en los hechos atribuidos; en ese sentido, denuncia que se ha realizado una valoración sesgada de las pruebas, que se desnaturalizaron los hechos de la causa en cuestión, puesto que si bien es cierto que la sentencia recurrida toma en consideración el testimonio de la víctima, sobre la base de sus declaraciones y la magnitud de las heridas que recibiera al hablar de 15 estocadas, no es menos cierto que sus declaraciones no fueron corroboradas con las demás pruebas, en especial el certificado médico legal, el que hace referencia a lesiones de las cuales existen dudas, ya que el mismo no es concluyente (párrafo 16 de la página 7). Por último, sostiene que, los hechos fijados no se subsumen en la calificación que le ha sido endilgada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el querellante, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta Sala al revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, por la cual estableció la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados por la acusación […] pudiendo verificar que en los apartados 8 y 9 de la sentencia impugnada aquel tribunal valoró de manera general las pruebas testimoniales y documentales, estableciendo que: "... los testimonios a cargo aportados reúnen las características del testimonio de tipo presencial y referencial, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, poseyendo

referencia directa con el hecho a ser juzgado y por tanto pueden ser objeto de ponderación. Las pruebas documentales, periciales e ilustrativas han sido recogidas e instrumentadas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la forma, y en respeto de los derechos y garantías reconocidas a los ciudadanos por nuestra Constitución y las leyes, e incorporadas acorde con el procedimiento establecido constituyendo documentación interés para el presente caso, lo que hace que estas pruebas puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión". Partiendo de esos elementos probatorios el tribunal a quo y así lo hizo constar en el apartado 12 de la sentencia impugnada resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas que "el imputado José Muñoz Heredia, y la víctima Carol Josefina Barceló de la Cruz, tuvieron una relación" […] esta sala ha comprendido que, partiendo de ese ejercicio de valoración realizado por aquellas juzgadoras, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia de este vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido por el recurrente, es de fácil verificación que las juzgadoras de primer grado estructuraron una sentencia de forma correcta y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza. Al proceder esta Sala a dar respuesta a la petición de variación de calificación realizada por la defensa del imputado, tanto ante aquella instancia como por ante esta alzada, pudimos verificar que el tribunal a quo calificó de manera correcta los hechos cometidos por el imputado José Muñoz Heredia en contra de la víctima Carol Josefina Barceló de la Cruz. Esta alzada ha constatado que al valorar las pruebas presentadas el tribunal de primer grado analizó de forma profunda la naturaleza de los hechos que podían retenerse en contra del procesado, y por ende retuvo una calificación correcta de los hechos cometidos por el mismo.[1250]

6. En ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites

[1250] Sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, páginas 5-12.

de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

7. Respecto a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas que le fue planteada en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, las juzgadoras del tribunal de mérito *estructuraron una sentencia de forma correcta ya que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza* y que, ha constatado que al valorar las pruebas presentadas *el tribunal de primer grado analizó de forma profunda la naturaleza de los hechos que podían retenerse en contra del procesado, y por ende retuvo una calificación correcta de los hechos cometidos por el mismo.*

8. Es oportuno precisar que, la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

9. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

10. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, la sentencia objeto de las críticas del imputado hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron del crimen de tentativa de homicidio, calificación jurídica tipificada en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que son los que tipifican y sancionan el tipo penal probado; hechos y calificación jurídica que retuvo en base a las pruebas producidas, toda vez, que dichas pruebas dejaron por establecido que el imputado José Muñoz Heredia, fue la persona que le propinó 15 estocadas a la víctima,

Carol Josefina Barceló de la Cruz en la residencia de esta, lo que quedó establecido en el juicio más allá de toda duda razonable.

11. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que los elementos de pruebas resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, y por los cuales fue condenado a la pena de 20 años; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Por otro lado, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

13. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve las 15 estocadas propinadas, las cuales le provocaron heridas graves, y si no es por la intervención rápida del hermano de la víctima, así como de la esposa de este, el acusado le quita la vida a la víctima, evidenciando a todas luces la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado; no hay duda de que con la actuación del imputado trató de materializar el resultado criminal del hecho, pero las causas contingentes que ocurrieron le impidieron la consumación del crimen. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.

14. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte por la intervención de los familiares de la víctima, no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones del testigo John Carlos Barceló de la Cruz, hermano de la víctima, han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio, manifestó: *[…] cuando yo entré él tenía la navaja en la mano, cuando yo lo tiré al mueble ahí fue que él soltó la navaja, entonces cuando yo lo abrucé él intentó otra vez coger la navaja y yo lo tenía abruzado sacándolo de la*

*casa, después que lo saqué, lo llevé hacia la calle, ahí había una multitud de gente que lo comenzaron a golpear, el señor yo lo dejé ahí porque mi hermana ya estaba sin fuerza y cuando ella boceo "ay manito me van a dejar morir", yo acudí a darle socorro, entonces vino un vecino con una camioneta y la montamos en la camioneta atrás, ella iba sangrando y nos dirigimos hacia el Mocoso Fuello, ella duró ingresada en el Mocoso Fuello, como un (01) mes, […] llegué acompañado a la casa de mi hermana con mi esposa, la cual se llama Karina Polanco, yo, el vecino de la guagua y otro vecino acompañamos a mi hermana hacia el hospital.*[1251]

15. Es así que, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la intervención del hermano de la víctima y la esposa de este; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

16. En otro orden, con respecto al alegato de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación en su sentencia, sobre el particular, esta segunda sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico, y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

17. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a

[1251] Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00199, de fecha 8 de noviembre de 2022, p. 10.

examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso; lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Muñoz Heredia, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 001-022-2021-SSEN-00210

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jefry Antonio Taveras Sosa. |
| **Abogado:** | Francisco García Carvajal. |
| **Recurrido:** | Tommy Noel Acosta Díaz. |
| **Abogado:** | Máximo Antonio Cabrera Díaz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefry Antonio Taveras Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0115305-2, domiciliado y residente en la calle 9, sector Los Limones, ciudad Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo rechaza ambos recursos de apelación, el 1ro) interpuesto por Jefry Antonio Taveras Sosa, representado por los Licdos. Rafael Antonio Silverio Nolasco y María Altagracia Bonilla Silverio; y el 2do)*

*interpuesto por Tommy Noel Acosta Díaz, representado por el Licdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00064, de fecha 20/05/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00064, de fecha 20 de mayo de 2019, declaró al imputado Jefry Antonio Taveras Sosa, culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Tommy Noel Acosta Díaz y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión, así como al pago de una indemnización ascendente a RD$ 500,000.00.

1.3 Que en audiencia de fecha 9 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0140 de fecha 24 de agosto de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Jefry Antonio Taveras Sosa, expresó a esta Corte lo siguiente: *Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser interpuesto conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que tenga a bien esta Suprema Corte por su propio imperio modificar la decisión y excluir los tipos penales de los artículos, 2, 295 y 304 del Código Penal, a llevarlo al artículo 309, golpes y heridas y establecer la pena mínima que establece este artículo; Tercero: En el hipotético que esta honorable Suprema Corte entienda, se ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal compuesto por otros jueces valore nuevamente los elementos de pruebas, bajo reservas*.

1.4 El Lcdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, en representación del señor Tommy Noel Acosta Díaz, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con el debido proceso; Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia en todas sus partes, y haréis justicia*.

1.5 El Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Jeffry Antonio Taveras Sosa, ya que la decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva y una adecuada elaboración jurídica de derecho; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jefry Antonio Taveras Sosa propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426, numeral 3 CPP. Mod. Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

a) La Corte a qua yerra al rechazar los medios planteados en el recurso de apelación, ya que la parte recurrente le estableció en su primer medio que los defensores técnicos solicitaron al tribunal de primer grado el reenvío de la audiencia a los fines de conseguir los testigos propuestos por el Ministerio público y que son de la comunidad jurídica y que eran los únicos que podían arrojar luz sobre el proceso, sin embargo, el tribunal rechazó dicho pedimento violando así el derecho de defensa y debido proceso de ley. Que la Corte a qua para rechazar el medio planteado establece que no existe en la sentencia apelada el vicio invocado por el recurrente, la violación al derecho de defensa y debido proceso (…). Que el criterio alternado por la Corte viola el derecho de defensa y el debido proceso, ya que debió acoger el medio planteado por la parte recurrente, porque quedó probado más allá de toda duda razonable que el pedimento de los abogados de la defensa técnica del imputado estaba sustentado en el derecho de defensa; b) con respecto al segundo medio planteado establece la corte que es rechazado en virtud de que el tipo penal dado por el tribunal a quo, luego de fijados los hechos como cierto y no controvertido se subsumen en tentativa de homicidio voluntario tipificado por los artículos 2, 295 y 304 (…). Sin embargo la Corte a qua no ponderó de manera objetiva el medio planteado, ya que de conformidad con el certificado médico emitido a cargo de la víctima, que establece que las heridas de arma blanca suturada y con el tiempo de curación de 30 días, por lo que no se configura el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario tal como lo establece el tribunal a quo, sino el de 309, es decir golpes y heridas voluntarias; c) en cuanto al tercer medio la corte a qua lo rechaza, bajo el argumento de que la denuncia del hecho ocurrido en fecha 26/10/2018, fue presentado ante el Ministerio Público, de manera personal por el señor Tommy Noel Acosta Díaz, víctima en el hecho ocurrido, con cuya denuncia el ministerio fiscal inicia la investigación y luego formula acusación, relatando el hecho en cuestión, indicando en la denuncia que tiene como testigo a la misma víctima y además establece que el artículo 266 del CPP, que versa

sobre la forma y contenido de la denuncia es correctamente aplicado (…). A que la Corte a qua yerra, ya que en el caso de la especie era necesario la presencia de los testigos que supuestamente socorrieron a la presunta víctima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

a) Sostiene el imputado recurrente que, en el juicio celebrado ante el tribunal a-quo, los defensores técnicos solicitaron el reenvió de la audiencia a los fines de conseguir los testigos propuestos por el ministerio público, y que son de la comunidad jurídica y quienes eran los únicos que podrían arrojar luz al tribunal, y que el tribunal a-quo, lo rechazó, violando así el derecho de defensa y el debido proceso de ley. El medio que se examina es desestimado, toda vez que, no existe en la sentencia apelada, el vicio invocado por el recurrente, referente a violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, porque el hecho de que el tribunal a-quo, rechace la petición de aplazamiento de la audiencia con la finalidad de citar o conducir testigos, propuesta por los abogados del imputado, no puede en ningún modo asumirse como una violación al derecho de defensa del imputado, y tampoco violación al debido proceso. En este caso, el tribunal a-quo, rechaza la petición y motiva porque la rechaza, estableciendo que los testigos en cuestión son testigos propuestos por el ministerio público, el cual ha desistido de escuchar los mismos porque no se encontraban presente en la sala de audiencia, y que la defensa no puede oponerse a ello, en razón de que no indicó que iba a hacer uso de esos medios en la fase oportuna. De lo antes se puede constatar que la violación al derecho de defensa, no existe en el presente caso, toda vez que el principio de derecho de defensa lo que instituye es que, todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y hacer asistido por un defensor de su elección, sino lo hace el Estado le designa uno, con el cual el imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos del procedimiento, acompañarlo durante su declaración, si desea hacer uso de la palabra y en el caso de la especie, el registro de todos los actos del proceso indican que el imputado Jefry Antonio Tavarez Sosa, siempre estuvo acompañado del abogado técnico defensor que eligió libremente. Por lo que procede rechazar el presente medio; b) (…). el tipo penal dado por el tribunal a quo, luego de fijado los hechos como cierto y no controvertido se subsumen en tentativa de homicidio voluntario, tipificado por los artículos 2, 295 y 304 del CPD. En donde figura; a) Un principio de ejecución, el cual se vio manifestado al este proferirle las heridas a la víctima y perseguirle con el cuchillo en las manos

para matarle; b) el elemento o causa impediente, que consiste en que el imputado no pudo llevar a cabo su objetivo, al impedirle la testigo Amanda Díaz y otras personas que el imputado continuara persiguiendo a la víctima con el arma blanca en la mano para matarlo, dándole persecución al imputado y logrando que este se marchara del lugar; c. El elemento legal, al estar establecida y sancionada la actuación comprobada, en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que sanciona la Tentativa de Homicidio como el crimen mismo con penas de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor; d. El elemento moral, es decir, la intención de dar muerte, según se comprueba por la cantidad y ubicación de las heridas recibidas por la víctima, al ser en zonas de vital y delicada importancia donde se encuentran órganos que una vez lesionados producen la muerte, como lo es el abdomen, y este querer seguir hiriendo, y al ser de conocimiento general que los hechos cometidos en las condiciones indicadas, son sancionados por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometía un acto reñido con la ley. De donde resulta que poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima de parte del imputado, sino el animus necandi, es decir, el ánimo o intención con que realizaba el hecho reñido con la ley. Por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto por el imputado; c) (…) la denuncia del hecho ocurrido en fecha 26/10/2018 fue presentado ante el Ministerio Público, Procuraduría General de Puerto Plata, de manera personal por el señor Tonmy Noel Acosta Díaz, víctima en el hecho ocurrido y en el presente proceso, con cuya denuncia el ministerio Fiscal inicia las investigaciones y luego formula acusación relatando el hecho en cuestión, indicando en la denuncia que tiene como testigo a la misma víctima. d) " De lo antes resulta, que el art. 263 del CPP, que versa sobre la forma y contenido de la denuncia, está correctamente aplicado. No es cierto que fuese necesario poder de representación, pues el denunciante lo hizo de manera personal. Por lo que estos alegatos son rechazados. Pues el hecho de que al recurrente le rechacen una solicitud de conducir testigo, en modo alguno puede entenderse como una incorrecta aplicación del art. 263 del CPP.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. Previo a responder el medio esbozado en el recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 500,000.00, tras haberlo encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistentes en tentativa de homicidio, en perjuicio de Tommy Noel Acosta Díaz, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso al corroborar la decisión de primer grado, que le había rechazado un pedimento tendente a reenviar la audiencia de fondo, para conseguir los testigos propuestos por el Ministerio Público; la Corte de Casación advierte, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó ese aspecto de la sentencia, bajo el fundamento de que el juez de fondo rechazó esa petición amparado en que los referidos testigos fueron propuestos por el Ministerio Público y que el mismo desistió de escucharlos por no encontrarse presentes en la audiencia no obstante citación legal; agregando también el juez de la inmediación que quedó comprobado con el auto de apertura a juicio que la defensa no indicó en la fase intermedia que haría uso de esos medios de prueba, que no los presentó en su escrito como medios de descargo; indicó además, que la comunidad de la prueba opera cuando la parte ha manifestado que hará uso de las pruebas, como ocurrió con otros medios presentados por el Ministerio Público, sobre los cuales dicha defensa solicitó que fueran acreditados en razón de que tenía la intención de utilizarlos. Aclaró también ese tribunal que cuando los medios de pruebas han sido acreditados para el juicio y se someten al contradictorio la defensa sí puede hacer uso de estos, pero que al tratarse de testigos de los cuales desistió la única parte proponente, no podía oponerse la defensa; que en ese sentido no es censurable a la alzada que haya validado la sentencia del tribunal de primer grado, dado que el mismo justificó razonablemente los motivos por los cuales arribó a su decisión.

4.3. Que aun cuando el recurrente alega que era necesario la presencia de los referidos testigos, quienes al decir de las partes socorrieron a la víctima, y que los mismos habrían arrojado luz al proceso; el estudio del expediente pone de manifiesto que la jurisdicción de primer grado condenó al acusado valorando otros medios de pruebas que le resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal, entre estos los testimonios de las señoras María Cristina Acosta Díaz y Amanda Díaz, la primera de las cuales declaro que la víctima salió de su casa con el acusado el día del hecho, mientras que la segunda dijo que vio a la víctima cuando corría ensangrentada pidiendo auxilio, porque el acusado quería matarlo, estableció además que vio al acusado correr detrás de la víctima con un cuchillo en la mano izquierda vociferándole que lo mataría, por lo que ella y varios miembros de la comunidad lo persiguieron, pero este se marchó en una motocicleta; agregó además que si bien no vio al acusado en el momento en que le infirió las heridas, sí lo vio correr detrás de la víctima con un cuchillo en la mano izquierda, declaraciones estas que junto al testimonio de la víctima-testigo, las pruebas documentales e ilustrativas le resultaron suficientes para vincularlo en la comisión del ilícito por el cual resultó condenado.

4.4. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no ponderó de manera objetiva lo relativo a que no se configuraba el tipo penal de homicidio voluntario sino el de golpes y heridas voluntarias; advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación, para arribar a su decisión, estableció que el tipo penal dado por el tribunal de fondo, luego de haber fijado los hechos, se subsume en tentativa de homicidio, al configurarse un principio de ejecución, materializado en el presente caso al proferirle heridas a la víctima y perseguirle con el cuchillo en manos no pudiendo llevar a cabo su objetivo, debido a la intervención de la testigo Amanda Díaz y otras personas; así como la intención de darle muerte lo que quedó comprobado por la cantidad y ubicación de las heridas recibidas; que al estimar la Corte de Apelación que hubo tentativa de homicidio actuó correctamente; criterio que comparte la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, como bien razonó la alzada, poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, pues quedó debidamente comprobado el *animus necandi* del agresor configurado por el tipo de herramienta o instrumento que usó para la comisión del hecho y el lugar del cuerpo hacia donde dirigió las heridas, amen de su expresión a viva voz de que lo mataría, y que al no configurarse el vicio planteado procede su rechazo.

4.5. En su último alegato el recurrente invoca que la jurisdicción de apelación incurrió en un error al establecer que la denuncia fue hecha conforme a las disposiciones del artículo 263 del Código Procesal Penal; pero que el estudio de la decisión pone de manifiesto que la alzada arribó a esa conclusión luego de comprobar que la denuncia del hecho fue realizada el 26 de octubre de 2018 por el señor Tommy Noel Acosta Díaz, víctima en el hecho ocurrido, lo que sirvió de base al Ministerio Público para iniciar las investigaciones y posteriormente presentar acusación, indicando además que no era necesario un poder de representación como sostuvo el recurrente en esa instancia, en razón de que el denunciante lo hizo de manera personal; por lo que no es censurable a la alzada que haya confirmado la validación hecha por el juez de primer grado a ese acto procesal, en razón de que el mismo justificó las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, para lo cual estableció que el contenido de las mismas era suficiente, que su validez no fue controvertida por ninguna de las partes y que con esa actuación la víctima y su hermana pusieron a las autoridades en conocimiento de las circunstancias en que ocurrieron los hechos; amén de que esa actuación, como bien establece la norma procesal penal, es una facultad reconocida a toda persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho punible de denunciar ante las autoridades; que al razonar la Corte *a qua* en la forma en que lo hizo no incurrió en error alguno, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado.

4.6. Que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jefry Antonio Taveras Sosa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Antonio Taveras Sosa, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto plata el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

MCP/Mac/lpr

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00293

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Freddy Enmanuel Thompson Minaya. |
| **Abogada:** | Wendy Mejía. |
| **Recurridos:** | Mario Bernabel Ruiz Beltré y Andrés Cristian Alicea Astacio. |
| **Abogado:** | Juan Carlos Castro Fernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Enmanuel Thompson Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto núm. 254, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Castro Fernández, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Mario Bernabel Ruiz Beltré y Andrés Cristian Alicea Astacio, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, en representación de Freddy Enmanuel Thompson Minaya, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3037-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 21 de junio del 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad y Delitos Especiales, Lcdo. Máximo Rodríguez González, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Freddy Enmanuel Thompson Minaya, Wharis Junior Gómez Mejía y Marco Enrique Angomás Antigua, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Andrés Cristian Alicea Astacio, José Luis Mayobanex Mena Reynoso y Mario Bernabel Ruiz Beltré.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 578-2017-SACC-00082 de fecha 28 de febrero de 2017, variando la calificación jurídica a los hechos por la de 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36.

c) apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00682,de fecha 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*"**PRIMERO:**Declara a los señores Freddy Enmanuel Tonson (sic) Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143744-2, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 254, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173667-8, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 261 parte atrás, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Marco Enríquez Angomás Antigua o Marcos Enrique (a) Erick, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, ocupación mecánico, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 138, barrio Vietnam, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables en calidad de coautores de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de homicidio precedido del crimen de robo, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Andrés Cristian Alicea Astacio y Mario Bernabel Ruiz Beltré, por haberse*

*presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensan las cosas por haber sido asistidos por defensores públicos;* ***SEGUNDO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Andrés Cristian Alicea Astacio y Mario Bernabel Ruiz Beltré, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena a los imputados Freddy Enmanuel Tonson(sic) Minaya o Freddy Enmanuel Thompson Minaya (a) Steven o Buyin, Warys Júnior Gómez Mejía o Wharis (a) Guary y Marco Enríquez Angomás Antigua y/o Marcos Enrique (a) Erick, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Mario Bernabel Ruiz Beltré; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Andrés Cristian Alicea Astacio, como justa reparación por los daños ocasionados. Compensan las cosas civiles por los motivos anteriormente expuestos;* ***TERCERO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.□ (Sic)*

d)quecon motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1418-2018-SSEN-00330, de fecha 8 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:****Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) El imputado Warys Júnior Gómez Mejía, debidamente representado por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, (defensora pública), en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); 2) El imputado Freddy Enmanuel Thomson Minaya, debidamente representado por la Lcda. Wendy Mejía Rodríguez, (defensora pública), en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); 3) El imputado Marcos Enrique Angomás Antigua, debidamente representado por la Lcda. Normaurys A. Méndez Flores, (defensora pública), en fecha nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), todos en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00682, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;****SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;****TERCERO:*** *Exime el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;****CUARTO:*** *Ordena*

*a la secretaria de esta sala la entrega ,de unacopia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso□. (Sic)*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)".*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"(…) La Corte de Apelación no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerado realizadas por los testigos en el juicio de fondo; que en cuanto al segundo medio del recurso de apelación, el imputado recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya estableció la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano, ya que en la conducta del imputado no se verifica intervención en un hecho de homicidio; no obstante, a eso (sic) sin haberse demostrado que el recurrente haya ejercido tentativa alguna tendente a quitarle la vida a nadie, la Corte a qua rechaza de igual forma el segundo medio recursivo; lo que nos lleva a la impresión que este medio no fue mínimamente analizado, por la evidente violación existente en el mismo; como esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente Freddy Enmanuel Thompson Minaya la Corte de Apelación no respondió lo argüido por el recurrente en su medio recursivo, sino que motiva en cuanto a otros tópicos no propios del recurso de apelación; en ese sentido, no se recurre en base a que la pena fue desproporcional; sino más bien ilegal, ya que ha condenado al recurrente bajo situaciones que en lo absoluto se pudo comprobar, y observando a la vez que para rechazar los medios la Corte de Apelación pasa a dar por sentado cuestiones que ni aún en juicio de fondo fueron probadas fehacientemente y menos por la prueba científica".

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó lo siguiente:

"[…] Por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, quienes declararon sin ningún tipo de animadversión ni ensañamiento en contra de estos ciudadanos, dieron una versión de

los hechos que en su totalidad resultó creíble, quedando comprobado la participación exacta de los imputados cuando dice (…); que de dicho análisis se determinó la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos y que las pruebas resultaron ser suficientes para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia que les revestía, como lo tipifica el artículo 14 del Código Procesal Penal, contrario a como aducen los recurrentes en sus instancias de apelación; 12. Entendemos que no es posible restarle credibilidad probatoria a las declaraciones dadas por los testigos Andrés Cristian, José Luis Mayobanex y Freddy de los Santos, por tratarse testigos referenciales, ya que estas circunstancias no impiden que sean presentados, ni los descarta como elementos probatorios; (…) no se aprecian los medios aducidos por los imputados recurrentes, en cuanto a su disconformidad con la fijación de los hechos y la aplicación de las normas, pues la decisión impugnada parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa [sic] en contra de los imputados, en el que se individualizó de manera exacta la participación de cada uno de ellos, en el sentido de que el coimputado Freddy Enmanuel conjuntamente con Wharis Júnior, llegaron juntos al lugar en una motocicleta, conducida por este último; que Freddy fue la persona que disparó contra Mario y la que en todo momento se mantuvo recogiendo todos los efectos robados en la tienda, echándolos en una mochila, mientras su compañero Wharis Júnior se mantuvo fuera a su espera en la motocicleta; el señor Marcos Enrique, quien llegó al lugar en otra motocicleta junto a un adolescente prófugo, quien la conducía un tal Naiy (a) El Lápiz, también prófugo, se mantuvo dentro de la tienda, ayudando a Freddy Enmanuel a recoger lo robado dentro de la tienda y controlando al señor Mario, logrando abruzarse (sic) con este y provocando que su compañero le dispare y le provoque las heridas, lesiones que quedaron claramente establecidas en los partes médicos que fueron debatidos en el juicio y a los cuales, los recurrentes no pudieron restar ningún tipo de credibilidad en el juicio, por lo tanto, no pueden ahora tratar de tergiversar las circunstancias que rodearon los hechos, conforme se evidencia las heridas que fueron generadas en perjuicio de las víctimas Andrés Cristian y Mario Bernabel, se realizaron con la finalidad de ultimarlos y poder operar el atraco con la mayor facilidad posible para sus perpetradores, todo lo cual ciertamente se canalizó; se concluyó, que los disparos que se produjeron para quitarle la vida a las víctimas y salir ilesos de ese hecho pues es lógico pensar que los iban a identificar, ya que los conocía del sector pero también porque los imputados tenían el dominio de que uno de ellos era miembro de la Policía Nacional y bien sabía podía arremeter en su contra, todo lo cual analizó el tribunal de primer grado; […] que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente Freddy Enmanuel Thomson

Minaya, el tribunal a quo procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en la página 13 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo las circunstancias que rodearon los hechos, su gravedad y lo injustificado de la comisión de los mismos, la justificación que dictó el tribunal de juicio como causales, para justificar la imposición de la sanción de 30 años de reclusión mayor, todo esto, unido a que este hecho se constituyó en hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado la sociedad".

Considerando, que la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a las discrepancias formuladas por el recurrente, la alzada para desestimar el medio en el que se cuestiona la labor realizada por el tribunal de juicio al momento de justipreciar la prueba testimonial, especialmente las declaraciones de Andrés García Alicea, Mario Bernabel Ruiz y José Luis Mayobanex Mena, transitó por su propio camino argumentativo, desde luego, siempre sobre la base de los hechos fijados en el tribunal de mérito, en cuyo ejerciciodeterminó que, en el presente caso se realizó una correcta valoración de todo el arsenal probatorio examinado en aquella jurisdicción, ya quepor medio de ese fardo probatorio se vinculó al recurrente con los hechos que se les atribuyen, logrando establecer su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en la comisión de los mismos, con lo cual se destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; que en ese sentido, a juicio de esta Sala,la Corte *a qua*, al confirmar la decisión del Tribunal *a quo*, hizo una correcta aplicación de la ley,en tanto que, comprobó, y así lo hizo constar en su sentencia, *que de dicho análisis se determinó la participación de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos y que las pruebas resultaron ser suficientes para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia que les revestía;* cabe agregar, que en la sentencia impugnada se narra de manera clara y precisa la actuación de cada uno de los imputados para cometer los hechos por los cuales resultaron condenados, así como las declaraciones de los testigos que los señalaron como los responsables de su comisión; de manera pues, que el razonamiento expresado por la Corte *a qua*en los fundamentos de su sentencia se enmarca perfectamente en el correcto pensamiento humano,en tanto la argumentación que sirve de soporte a la sentencia impugnada se asienta en las reglas de la lógica; por consiguiente, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar sobre el aspecto examinado a la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar la rama del medio analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que de igual manera ocurre con el argumento relativo a la calificación jurídica, pues sobre esa cuestión la Corte *a qua* tuvo a bien indicar, que los jueces de primer grado no incurrieron en las faltas denunciadas por

el recurrente, toda vez que, para retener la responsabilidad penal contra el imputado por la tentativa del ilícito de homicidio voluntario precedido del crimen de robo agravado, en la sentencia originaria se estableció que, el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que: □toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces□. En el caso, se pudo verificar el principio de ejecución, tal como se fijó en el tribunal de instancia,donde se estableció que hubo un concierto de voluntades para realizar el atraco, siendo ubicados en dicho lugar un día antes de la ejecución del robo, que al día siguiente se presentaron peligrosamente armados, le dispararon al empleado de la tienda, Mario Bernabel para poder ejecutar el robo, así como al testigo Andrés Cristian quien los conocía del sector y tenían conocimiento que era un miembro de la Policía Nacional que los podría reconocer y proceder en su contra; razonamientos que denotan la correcta ponderación de los puntos impugnados por la Corte *a qua;* por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

Considerando, que por otro lado el recurrente cuestiona la sanción que le fue impuesta; pero se advierte de la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* que los jueces de primer grado para imponer la pena al imputado observaron los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicando los criterios allí contenidos conforme a los hechos que fueron probados en juicio, en fundamento de lo cual señalaron que, para la imposición de la misma fueron tomados en cuenta  las circunstancias que rodearon los hechos, su gravedad y lo injustificado de la comisión de los mismos, lo que permitió observar que la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta se ajusta perfectamente a la ley; por lo tanto, carece de fundamento el alegato analizado; por consiguiente, se desestima.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Enmanuel Thompson Minaya, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -Francisco Antonio Ortega Polanco***.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00564

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso. |
| **Abogado:** | Rafael Robinson Jiménez. |
| **Recurrida:** | Cleopatra Amparo Paulino. |
| **Abogado:** | Rafael Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

I.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0045183-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 33, del sector Edén, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, en representación del imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-078-2017, de fecha 21 de octubre del año 2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia recurrida, por desproporcionalidad en la imposición de la pena; en uso de las facultades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (homicidio voluntario) en perjuicio de Jordany Manolo Corniel Amparo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes: condena a Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, a cumplir la pena de tres (3) años de detención a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena la continuación de las medidas de coerción impuesta al imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, hasta que la sentencia sea irrevocable, o el imputado se someta a la ejecución de la pena;* ***QUINTO:*** *Manda que la sentencia se notifique al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea irrevocable;* ***SEXTO:*** *Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 48 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015)□.*

I.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 31 de octubre de 2018 la sentencia núm. SSEN-078-2018, mediante la cual declaró al imputado recurrente Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a la pena de 12 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua.

I.3. Mediante la resolución núm. 4923-2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el recurrente pueda estar asistido por su abogado, fijándose nueva vez para el día 25 de febrero de

2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

I.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Rafael Robinson Jiménez, en representación de Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, parte recurrente: ☐*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada por errónea aplicación de la Ley y que esta Sala dicte propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria, que esta corte tome en consideración el artículo 341 numeral 1 del Código Procesal Penal*☐.

1.4.2. Lcdo. Rafael Jiménez, en representación de Cleopatra Amparo Paulino, parte recurrida: ☐*primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado".*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto del Procurador General de la República:☐*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso, contra la resolución penal núm. 602-2019-SRES-0043, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 12 de abril de 2018, habida cuenta que la Corte a qua importó los motivos que justifican su labor, pudiendo comprobar que los juzgadores no violentaron ni limitaron derechos del suplicante, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y por demás la pena impuesta corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca agravio que dé lugar a casación o modificación*☐.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos en su recurso de casación:

*"**Primer Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Motivo:** Indefensión provocada por la inobservancia de la Ley. **Tercer Motivo:** Errónea Aplicación de la Ley. **Cuarto Motivo:** Falta de Motivos".*

2.2. El recurrente Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso alega, en fundamento de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*"**En cuanto al Primer Motivo.** La sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas documentales como las pruebas testimoniales, se dan cuenta de que los hechos no sucedieron como establece la parte acusadora, y que sucedieron hasta como lo narraron los testigos a cargo a descargo, y los jueces no les dieron el verdadero valor, ver sentencias anexa en el presente recurso. Además los jueces de la honorable Corte Penal no motivaron bien la sentencia en el entendido de que al parecer no dicen nada sobre los testigos que depusieron en el juicio y que lo señala la sentencia de segundo grado, es decir que no dice nada la Corte con respeto a las declaraciones de esos testigos, pero más aun los jueces de la honorable Corte Penal condenaron al imputado por homicidio voluntario y le impusieron tres años al imputado sin especificar las atenuantes y darle fiel cumplimiento al art. 339 sobre el motivo de porqué esa sentencia de tres años, por que una persona que tienes más de diez ficha y más de diez proceso abierto dicen que fue un homicidio voluntario, dejando atrás lo que si bien motivaron en su sentencia sobre el art. 328 y en su defecto el art. 321 del Código Penal Dominicano; **En cuanto al Segundo Motivo**. La sentencia objeto del recurso de apelación es una sentencia que provoca una indefensión al imputado en razón de que los jueces no valoraron las declaraciones de los verdaderos testigos, los cuales todos declararon con certeza como sucedieron los hechos, los testigos presentados por la parte acusadora en el primer juicio dijeron una cosa muy favorable al imputado, había mucha incongruencia, porque si observamos las declaraciones de los testigos como dije anteriormente es notorio que todos coincidieron en que el occiso fue a atracar al imputado con una arma blanca en el cinto y otra que tenía escondida y que posterior busca para perpetrar el hecho del cual no lo pudo ejecutar por la rápida intervención del imputado. También los jueces del Tribunal Colegiado no valoraron las pruebas, no valoraron, justamente en la segunda exposición de los hechos no fueron apreciados por los juzgadores como realmente fueron mandado hacer en el auto de apertura a juicio, nunca interpretaron que el imputado actuó en defensa propia como*

*bien lo podemos extraer de las declaraciones de los testigos;* ***En cuanto al Tercer Motivo****. Los jueces para condenar al imputado valoraron unas pruebas documentales que no fueron recogidas con las inobservancia a las normas procesales, toda vez que los jueces hicieron una mala y errónea aplicación de la ley al condenar a doce años un imputado que ha hecho un uso de la norma en defensa propia no como lo ha querido ahora tergiversar el ministerio publico;* ***En cuanto al Cuarto Motivo.*** *Este cuarto motivo lo constituye la falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 3 años, dándole la calificación jurídica de homicidio voluntario no obstante haberse aportado las pruebas que dan al traste de un homicidio excusable como lo establecen las normas en los artículos 321 y 328 del C.P.".*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

III.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

"Del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales, lo cual se describe en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia recurrida, tal como se ha expuesto en el fundamento 6 de esta decisión de la Corte. Allá se observa cómo el tribunal dejó por establecido el valor que dio a los testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que sí sería reprochable. La Corte advierte que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo y en las pruebas documentales, con las cuales se destruyó el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, es de ahí que el tribunal contrario a lo que argumenta el recurrente, valoró cada elemento de prueba tanto las testimoniales unida

a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valorando que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer cómo ocurrió el hecho en el que perdió la vida Jordany Manolo Corniel Amparo, producto de las heridas que les causó el imputado al momento de estar discutiendo porque la víctima quería que él le pagara una cena. Por lo tanto del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 10 hasta la página 21; continuando luego con la página 22 de la sentencia impugnada, puesto que valoró tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo de forma individual y conjunta".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer, segundo y tercer medios del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos.

4.2. En ese orden, en los tres medios que se examinan el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "*existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, indefensión provocada por la inobservancia de la Ley y Errónea Aplicación de la Ley*", arguyendo que "*los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas documentales como las pruebas testimoniales, se dan cuenta de que los hechos no sucedieron como establece la parte acusadora, y que sucedieron hasta como lo narraron los testigos a cargo y a descargo*".

4.3. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.4. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de

cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte *a qua*, "*el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa; que el tribunal valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el hecho, el cual ha quedado establecido detalladamente en la sentencia objeto del recurso, hecho probado con las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales";* pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; tal y como ocurrió en la especie, donde el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte *a qua* a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente, no advirtiendo esta alzada la denunciada "*indefensión ni la errónea aplicación de la ley"* hecha por el recurrente.

4.6. En cuanto a lo denunciado por el recurrente sobre la configuración de la legítima defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación de imputado como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Jordany Manolo Corniel Amparo, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó los medios de defensa del imputado recurrente, así como el alegato de la excusa legal de la provocación e indicó los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

4.7. Por otro lado, es preciso indicar que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado Franklin Bienvenido Rodríguez Alonso fue la persona que le hizo los disparos que le cegaron la vida al hoy occiso Jordany Corniel Amparo mientras ambos se encontraban en la Fritura "El Viejete", y que previo al hecho sostuvieron una discusión; no menos cierto es que al rechazar la teoría del caso planteada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que los institutos jurídicos de la legítima defensa y de la excusa legal de la provocación no se configuraban en la especie, al no estar conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de estas eximentes de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además de la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido tres disparos al hoy occiso por haberse originado una discusión entre ambos y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza; lo que denota la existencia de una desproporcionalidad de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de hacer uso del arma de fuego para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el imputado.

4.8. De igual forma es preciso indicar que en el presente caso conforme los hechos fijados en juicio y confirmados por la Corte *a qua*, tampoco se configuró la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, en razón de que no se demostró que haya sido ejercido contra el imputado un acto que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito por el cual fue condenado; por lo que procede desestimar el primer, segundo y tercer medios del recurso de casación por improcedentes e infundados.

4.9. En el cuarto y último medio de su recurso discrepa el recurrente con la sentencia impugnada por la alegada" *falta de motivos en la sentencia toda vez que los jueces del tribunal colegiado no motivaron sobre lo establecido en el art. 339 del CPP. Lo cual establece el criterio para la determinación de la pena es decir sobre los 7 acápites que tiene ese artículo para los jueces imponer la pena de 3 años*".

4.10. Es preciso indicar, para lo que aquí importa, que para modificar la sanción penal impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció de manera motivada lo siguiente:

"*Luego del análisis de estos textos legales, la Corte estima, tal como argumenta el recurrente, que la sentencia adolece de falta de motivación en la imposición de la pena, por la misma ser desproporcional, tomando*

*en consideración el contexto histórico en el que ocurrió el hecho; puesto que si bien es cierto admitir que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juzgador una vez haya destruido la presunción de inocencia del imputado, no menos cierto es que esta debe ser proporcional al bien jurídico en protección, y si bien es cierto que el bien es la vida, no menos cierto es que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración cuál fue la conducta de la víctima, puesto que tal y como se estableció en el primer motivo el tribunal, valoró adecuadamente el testimonio del señor Emmanuel Antonio de la Rosa Sánchez, y de los señores Julio Henríquez Cuevas Amaro, Marino Mendoza, ambos testigos coincidieron en que la víctima fue a molestar al imputado, pero no en la forma que sea admitida la legítima defensa ni la excusa legal de la provocación; pero si su comportamiento es suficiente para acoger en beneficio del imputado circunstancias atenuantes. Por lo que, la Corte no desconoce el carácter facultativo de la determinación de la pena por el tribunal de juicio, pero en base a los hechos fijados por el tribunal la pena de doce (12) años que se le impuso al imputado a la luz de los hechos resulta desproporcional* ☐

4.11. En lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por el recurrente, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado pone de manifiesto que, en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada.

4.12. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua*, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que, además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; entendiendo esta Segunda Sala que la reflexión hecha por la Corte *a qua* al momento de imponer la pena resulta suficiente y conforme a derecho; por consiguiente, procede desestimar lo invocado por el recurrente en el cuarto medio de su recurso de casación por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.13. En sus conclusiones subsidiarias, el recurrente solicita por ante esta alzada "el perdón judicial o la pena suspensiva al imputado por las razones de cómo ocurrieron los hechos, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 340 del CPP".

4.14. En lo que concierne a las solicitudes realizadas de manera subsidiaria por el recurrente del perdón judicial y la suspensión condicional de la pena en su recurso de casación, procede evidentemente su rechazo en virtud de que tal y como lo prevén los artículos 340 y 341 de Código Procesal Penal, ambas figuras jurídicas son una facultad atribuida al juez o tribunal, y que aún estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo una facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que están redactados los indicados artículos se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al no advertir esta alzada que en el caso ocurran circunstancias extraordinarias que le permitan suspender la pena impuesta por la Corte *a qua* u otorgarle el perdón judicial al recurrente, procede el rechazo de las mismas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

V.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Rodríguez Alonzo, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

**Tercero** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0126

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora. |
| **Abogado:** | Héctor F. Cruz Pichardo. |
| **Recurrido:** | Félix Julián Encarnación Feliz. |
| **Abogados:** | Félix Julián Encarnación Feliz. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente **para** conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, de fecha de 31 de marzo de 2023, dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, representado por Julio César Landrón de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Julián Encarnación Feliz, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. Como consecuencia de unos procedimientos quirúrgicos realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, este último incoó una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y el PROCUARDOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la extemporaneidad de la presente demanda en responsabilidad patrimonial. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por FELIX JULIAN ENCARNACIONFELIZ, por cumplir los requisitos de la normativa vigente. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda en responsabilidad patrimonial, y condena al HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, al pago de los siguientes montos: a) La suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) a favor del recurrente FELIX JULIAN ENCARNACION FELIZ, por lo daños materiales y morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. b) Un interés judicial del 1.5% mensual sobre las sumas indicadas previamente, a título de indemnización

compensatoria y a partir de la fecha de esta sentencia. **CUARTO**: CONDENA a la HOSPITAL TRAUMATOLOGICO DR. NEY ARIAS LORA, al pago de la suma que resulte de la liquidación por estado, en favor de la parte recurrente FELIX JULIAN ENCARNACION FELIZ, por los daños correspondientes a la amputación y prótesis de la pierna derecha< RECHAZANDO la solicitud por daños y perjuicios en contra del ESTADO DOMINICANO. **QUINTO:** ACOGE, la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación e interpretación del artículo 60 de la Ley número 107- 13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como violación al artículo 2272 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Tercer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso*

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978

8. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por carecer de objeto, ya que la sentencia impugnada se recurrió en revisión, según lo estipulado en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

9. La inadmisibilidad del recurso de casación se ampara en la existencia de un recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrido ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia impugnada, núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, del 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Al respecto, el mencionado recurso de revisión interpuesto por el señor Félix Julián Encarnación Feliz no impide que otra de las partes en el proceso -Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora- pueda interponer un recurso de casación contra la misma decisión que fuera objeto de revisión, ya que la prohibición que ha establecido esta Tercera Sala está dirigida a que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos -revisión y casación-, debiendo en estos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado; valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los artículos 60 de la Ley núm. 107-13 y 2272 del Código Civil, pues establece que el plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial, es de 2 años, y en la especie, la intervención quirúrgica realizada al señor Félix Julián Encarnación Feliz, que es el punto neurálgico de la presente demanda en responsabilidad patrimonial, fue en el mes de septiembre del año 2016, y la demanda fue interpuesta 7 años después.

12. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* cuando establece que la Ley núm. 107-13, derogó toda disposición de ley general o especial que le fuere contraria, nos preguntamos sí se trata de una supuesta mala práctica médica, el plazo de prescripción para este tipo de acciones lo establece el artículo 2272 del Código Civil Dominicano, el cual no le es contrario, pues robustece lo establecido por la Ley núm. 107-13, en cuanto al plazo para demandar en responsabilidad patrimonial, ya que en el caso de la especie, el origen de la acción son acciones de médicos.

13. De igual manera incurre el tribunal *a quo*, en una desnaturalización de los hechos, cuando da por sentado que el plazo para reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de pago se renueva cada día, y nos preguntamos en qué momento incurrió el incumplimiento de pago por parte del Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora con el señor Félix Julián Encarnación Feliz.

14. Para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la extemporaneidad del recurso. 3. En respuesta a la demanda en responsabilidad patrimonial que nos apodera, las partes recurridas, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), plantea la inadmisibilidad de la presente demanda, en virtud de que la parte recurrente, fue intervenida en fecha 19 de enero del 2016, por lo que, al contar desde el 9 de enero del 2016, hasta la interposición del recurso han transcurrido siete (07) años y un mes, razón por la cual este recurso es extemporáneo. 4. En la última audiencia, la parte recurrente concluyó que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, si un recurso no se ha decido en sede administrativa, es posible acudir ante el tribunal sin plazo preclusivo, por lo que dicho incidente debe ser rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal. 5. Para decidir este medio de inadmisión, la Sala debe precisar que no consta en el expediente prueba de que la parte recurrente haya agotado algún recurso en sede administrativa y este no haya sido respondido, de modo que se active en su favor el derecho de accionar mediante la vía de lo contencioso-administrativo, sin plazo preclusivo. De lo anterior, entonces, queda por analizar cuál es el plazo legal para accionar en responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano de acuerdo a la normativa vigente. 6. En ese orden, ciertamente la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, así como la Ley núm. 13-07, sobre traspaso de competencias al Tribunal Superior Administrativo, fijan en un año el plazo para reclamar judicialmente la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas antijurídicas o arbitrarias del Ministerio Público, como lo especifica su Ley orgánica. La parte recurrida alega entonces que como la parte recurrente ha depositado el recurso luego de transcurrido siete años desde la alegada ocurrencia del hecho que lo fundamenta, pues ha perdido el derecho de acción por prescripción extintiva. 7. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala que el único plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entes, es el plazo de dos años que estipula el art. 60 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En efecto, y si bien esta ley versa primariamente sobre los aspectos incluidos en su objeto y ámbito de aplicación, relativos a la actuación de la Administración pública, no menos cierto es que ella misma puntualiza algunas disposiciones sobre el proceso contencioso-administrativo y sobre otros aspectos de carácter jurisdiccional, como es lo atinente al régimen especial de responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, lo que incluye los tipos de responsabilidad patrimonial, los

daños imputables e indemnizables, la legitimación para reclamar, el plazo para reclamar y cómo este plazo se computa: "Art. 60. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión." 8. En adición, es importante subrayar que dicha Ley núm. 107-13 derogó toda disposición de ley general o especial que le sea contraria: "Art. 62. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias." Asimismo, que a la fecha de la ocurrencia del hecho que se le endilga a la parte recurrida como fundamento de su responsabilidad, la Ley núm. 107- 13 era la norma vigente. 9. De todo ello resulta claro que el plazo para demandar en responsabilidad patrimonial es el de dos años, y ninguna disposición de la Ley núm. 107-13 favorece, en este aspecto concreto, la aplicación de alguna ley especial, como sucede con los plazos que son propios del procedimiento administrativo, regulados a su vez por el artículo 20 de esta misma ley, pero que nada tienen que ver con los plazos del proceso contencioso-administrativo. Nótese que, además, el citado art. 60 de la Ley núm. 107-13 no solo dispone sobre el término del plazo, sino también sobre el modo en que ha de ser contado si se tratase de un daño consumado, de un daño continuado, o de un daño derivado de un acto declarado ilegal por sentencia firme. Este Colegiado entiende, que contrario a lo esgrimido por las partes recurridas Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la falta imputada a estos constituye una falta continuada, por tanto, el plazo para reclamar los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de pago se renueva día tras día, en esas atenciones procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión en esta parte de la sentencia" (sic).

15. En el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente fundamenta el medio analizado de su recurso de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo solicitó un medio de inadmisión por prescripción del recurso contencioso administrativo, pues el plazo para demandar la declaratoria de responsabilidad patrimonial es de 2 años, y en la especie la intervención quirúrgica realizada al señor Félix Julián Encarnación Feliz fue en el mes de septiembre de año 2016, y la demanda fue interpuesta 7 años después.

16. El tribunal *a quo*, para rechazar dicho medio, se sustentó en la ocurrencia de daños continuados, por lo que, según dicha jurisdicción, en esos casos el plazo para recurrir se renueva día a día.

17. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

18. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

19. Los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos, han establecido que en la especie trata de "daños continuados" al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 107-13. En ese sentido, resulta que dicho texto dispone que, en esos casos de daños continuados, el plazo de prescripción de 2 años iniciará cuando se conozca el alcance definitivo del daño en cuestión.

20. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, unido al hecho de que corresponde al impetrante en prescripción probar los hechos que fundamenten su pedimiento, correspondía a Hospital recurrente demostrar los hechos que fijen la fecha en que la parte hoy recurrida tuvo conocimiento del alcance real de los daños continuados causados.

21. Que como la parte recurrente no hizo dicha prueba a su cargo, no se aprecia violación alguna a cargo de los jueces del fondo al momento en que rechazaron la prescripción que nos ocupa, por lo que, ceñida a los motivos suplidos, procede desestimar el medio examinado.

22. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución, al invertir el fardo de la prueba

de manera parcializada a favor del hoy recurrido. Ya que, se le hospitalizó para un segundo procedimiento quirúrgico, 5 meses después de la primera cirugía, que es cuando se le detecta una bacteria, entonces cómo puede el tribunal establecer que la contrajo en el hospital, si es una persona que tenía 5 meses fuera de sus áreas. Cómo determinó que no hubo una interrupción del posible nexo causal, que, durante el procedimiento y el cultivo positivo de la batería, si, por lo contrario, la bacteria fue detectada antes del segundo procedimiento, pues los protocolos establecidos en el Hospital Ney Arias Lora establecen que todo paciente que vaya a ser intervenido quirúrgicamente deben de realizárseles todas las pruebas de laboratorios requeridas. Bajo qué prueba científica o pericial, pudo la jurisdicción *a quo*, determinar que esa bacteria la contrajo dentro de sus instalaciones, lo que a todas luces es un razonamiento descabellado y lejos de una correcta aplicación del derecho.

23. Continúa alegando que, los jueces del fondo basaron su fallo en consideraciones humanitarias y de condescendencia, en lugar de analizar de manera justa las pruebas presentadas por las partes y aplicar correctamente el derecho, lo cual va contra la tutela judicial efectiva establecida por la Carta Magna. Sostiene que el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión en motivos razonables y jurídicos, violando así los principios de una correcta administración de justicia. Además, se argumenta que para condenar al hoy recurrente y ordenar el pago de una indemnización, el tribunal debió establecer de manera correcta los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, como la falta, el perjuicio y el nexo causal, lo que no se llevó a cabo.

24. Manifiesta además que, el tribunal *a quo* se contradice en sus motivaciones al afirmar que el paciente tenía un alto riesgo de infección debido a su condición de salud, y por otro lado se infirió, que la bacteria la contrajo en un procedimiento quirúrgico, sin tener una prueba pericial que avale dicha posición, violando totalmente la responsabilidad de fundamentar y motivar en derecho sus decisiones. Que basó su fallo en una supuesta responsabilidad civil, sin establecer de manera precisa cuándo y dónde se infectó el señor Félix Julián Encarnación Feliz, admitiendo fotografías como medios de pruebas que no tienen la certeza de quiénes son, dónde y cuándo se tomaron. Que la motivación de un acto jurisdiccional es más que una simple enunciación de los hechos, de los medios de pruebas, y del derecho; es el deber que tiene el juzgador de realizar un análisis del hecho antijurídico, basado en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, explicándole a las partes, a los terceros, y a la sociedad, cuáles son los motivos y justificaciones, que le llevaron a fallar en un sentido o en otro.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 9.1 Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, al momento de realizarle procedimientos quirúrgicos al señor Félix Julián Encarnación Feliz… 26. De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente sostiene que la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora comprometió su responsabilidad patrimonial en los procedimientos que les fueron practicados en dicho Hospital a partir del día 01 de septiembre del 2016, en el cual la parte recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, fue chocado por un vehículo desconocido en el municipio de Baní, Provincia Peravia, R.D., recibiendo un golpe en la cara, específicamente en el tabique nasal y una fractura abierta en la tibia y el peroné de su pierna derecha, siendo conducido al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, sin embargo, hasta la fecha, a seis (06) años de tratamiento por esa simple fractura en el Hospital le desmejoraron la situación, adquiriendo bacterias y ultimando con la recomendación de la amputación de su pierna derecha. 27. A partir de lo anterior, la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora establece que los hechos establecidos por la parte recurrente, Félix Julián Encarnación Feliz y la señora Ruberta Balbina Feliz Vargas, fueron indicados de manera errada, ya que el señor Félix Julián Encarnación Feliz, ingresó al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 19 de enero del 2016, por el área de emergencia refirieron haber sufrido un accidente de tránsito, presentando traumas múltiples de predominio en miembro inferior derecho con herida anfractuosa a nivel de la pierna con diagnóstico de fractura abierta tipo 3ª de tibia peroné derecho, luego un año después el día 20 de noviembre del 2017, el señor Félix Julián Encarnación Feliz, es ingresado nueva vez por sus familiares, vía emergencia, con historia de fractura de tibia derecha, absceso en pierna derecho y dolor, a lo que se procedió a evaluarlo y realizarle algunas imágenes, de las cuales no muestras lesiones ósea, refriéndolo a Gerencia de Ortopedia para consulta con un diagnóstico de osteomielitis de tibia derecha y osteomielitis de pierna derecha. 28. En ese sentido este tribunal procedió a la verificación de los documentos aportados por las partes en la cual se ha podido constatar lo siguiente: 01 de septiembre del 2016. El señor Félix Julián Encarnación Feliz fue trasladado desde un centro de salud de Bani al 01 de septiembre del 2016 Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora por presentar traumas múltiples segundario por accidente de tránsito, admitido en emergencia a las 04: 06.pm. 01 de septiembre del 2016. El señor Félix Julián Encarnación Feliz acudió a emergencia del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora por presentar en el traumas, abrasiones y laceraciones múltiples por

accidente de tránsito y factura abierta tipo IIA de tipia y peroné derecho, estableciendo las observaciones lo siguiente: "Paciente nos llega vía emergencia desde otro centro 01 de septiembre del 2016 de salud refiriendo haber sufrido accidente de tránsito, presentando traumas múltiples de predomino en miembro inferior derecho con herida traumática con exposición ósea, de conformidad anatómica y limitación funcional asociado a lacaraciones a nivel facial y abrasiones diversas. Se evalúa, se médica, se cura y se realizan las imágenes de lugar las cuales muestran fractura abierta de tibia y peroné derecho. Paciente se interconsulta con el departamento ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso para fines quirúrgicos." 02 de septiembre del 2016. La receta médica estableció que se le debía colocar al señor Félix Julián Encarnación Feliz un fijador 02 de septiembre del 2016 externo y 6 clavos shanz. Se puede verificar en el Sistema de Atención al Usuario del Servicio Nacional de Salud que se autorizó por el comité de alto costo un fijador externo lineal con 6 clavos shanz al señor Félix Julián Encarnación Feliz. 02 de febrero del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz presentaba en ese momento una salida de secreciones por área 02 de febrero del 2017 afectada, con cultivo positivo a K.Pneumoniae. Dicho cultivo positivo se puede constar en los exámenes realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el laboratorio clínico y banco de sangre del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. 09 de febrero del 2017. Se emitió una solicitud de procedimiento quirúrgico y/o alto costo al Servicio Nacional de Salud, para llevar el procedimiento Terapia de Presión Negativa 09 de febrero del 2017 al señor Félix Julián Encarnación Feliz. Se puede verificar en el Sistema de Atención al Usuario del Servicio Nacional de Salud que se autorizó lo siguiente: "Terapia de presión negativa. Infección del sitio quirúrgico/dehisecion de herida/fractura tibia y peroné derecho." 15 de febrero del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz presentaba en ese momento una salida de secreciones en abundante cantidad, exposición ósea y fijador externo, con 15 de febrero del 2017 cultivo positivo a Citrobacter Amaionaticus. Dicho cultivo positivo se puede constar en los exámenes realizados al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el laboratorio clínico y banco de sangre del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 14 de febrero del 2017. En la hoja de egreso se puede verificar que la parte recurrente estuvo ingresado en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora desde el 05 de junio del 2017 hasta el 11 de agosto del 2017, por un total de 67 días. 29 de junio del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz fue ingresado al Hospital con el diagnostico de: "Pseudoartrosis de tibia infectada derecha". 06 de septiembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz se puede verificar que el señor Félix Julián Encarnación Feliz se encontraba ingresado por presentar diagnóstico de 06 de septiembre del 2017 Pseudoartrosis infectada de tibia derecha. Dicho diagnostico se puede constar en

los exámenes realizados a la parte recurrente en el Laboratorio Clínico del del Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, en fecha 09 de junio del 2017. 02 de octubre del 2017. El estado de salud del señor Félix Julián Encarnación Feliz era el siguiente: "(…) MIEMBRO AFECTADO CON FIJADORES EXTERNOS Y VENDAJES SIN EVIDENCIA DE SANGRADO ACTIVO. PRESENTA 02 de octubre del 2017 DESHICENCIA DE HERIDA CON EXPOSICIONES OSEA Y SALIDA DE ABUDANTES SECRECIONES. PACIENTE MANEJANDOSE CON ANTIBIOTERAPIA POR INFECTOLOGIA Y EN ESPERA DE AUTORIZACION DE TERAPIA DE SUCCION NEGATIVA POR EL SEGURO." 08 de noviembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz cursaba 42 días de terapia con diagnóstico de Osteomielitis de Tibia Derecha. "Se recibe cultivo solicitado por crecimiento de Pseudomonas ruginosas, pero esto se 08 de noviembre del 2017 asume como una colonización de la piel porque no se traduce a manifestaciones clínicas, se recalca el grado de recidiva que poseen la osteomielitis y más cuando han tenido recidivas. 21 de noviembre del 2017. El señor Félix Julián Encarnación Feliz acudió a emergencia del Hospital Traumatológico Dr. Ney 21 de noviembre del 2017 Arias Lora en virtud de lo siguiente: "Paciente postquirúrgico por fractura de tibia y peroné derecho tras accidente de tránsito de 1 año de evolución, nos llega vía emergencia refiriendo dolor de fuerte intensidad en pierna derecha, donde presenta absceso con secreción purulenta, amarillenta, fétida, ardor y rubor. Se evalúa, se médica y se interconsulta con el departamento de ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso." Operándolo en dicha fecha y dándolo de alta mediante un acuerdo de pago en fecha 27 de diciembre del 2017. 26 de febrero del 2018. Se le realizó un estudio al señor Félix Julián Encarnación Feliz en el estudio realizado en pierna de derecho en el Servicio Radiodiagnóstico y Ecografía del Instituto Nacional de Cáncer Rosa Emilia Sánchez 26 de febrero del 2018 Pérez de Tavares se concluyó lo siguiente: "Fracturas del tercio medio del peroné, con consolidación proximal y dislocación distal, así como extirpación del tercio medio de la tibia, por osteomielitis conocida por historia clínica." 19 de septiembre del 2018. El Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora le realizo una Evaluación Psiquiátrica y Psicológica Pre 19 de septiembre del 2018 Quirúrgica a la parte recurrente, el cual indicó estar de acuerdo con procedimiento quirúrgico de amputar el miembro inferior derecho a partir de que tiene mucho dolor, estos lo consideraron aptos para los fines de lugar. 29 de octubre del 2018. El certificado médico emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora indico lo siguiente: "1. Que el señor Félix Julián Encarnación Feliz fue ingreso al centro de emergencia en fecha 01 de septiembre del 2016, por presentar traumas múltiples secundarios a accidente de tránsito, se le 29 de octubre del 2018 realizó un lavado quirúrgico más desbridamiento en la fecha de ingresión y se le realizó una reducción abierta más colocación de fijador externo en fecha 12 de

septiembre del 2016. 2. En fecha 13 de septiembre del 2016, fue ingresado en condiciones. 3. En fecha 01 de febrero del 2016, fue reingresado por presentar fractura abierta tercio medio tibia derecha, se le realizó una reducción abierta más colocación de fijador externo lineal de doble barra en fecha 01 de febrero del 2017. Se le realizó una recolocación de fijador externo más lavado quirúrgico el 20 de febrero del 2017, dado de alta en fecha 24 de febrero del 2017, en condiciones estables. 3. El paciente fue ingresado el día 05 de junio del 2017, por presentar fractura abierta tercio medio tibia derecha más pseudoartrosis infecta de tibia y peroné derecho, se le realizó una recolocación de fijador externo más colocación de cemento óseo en fecha 05 de junio del 2017. Se le realizó un lavado quirúrgico más toma de cultivo en fecha 22 de junio del 2017. 3. El paciente fue egresado el día 12 de agosto del 2017. 4. El paciente es reingresado en este centro el día 21 de noviembre del 2017, por presentar osteomielitis de tibia derecha, se le realizó recolocación de fijador externo más cemento óseo. 5. El paciente fue egresado el día 26 de diciembre del 2017." 26 de febrero del 2019. El estado de salud del señor Félix Julián Encarnación Feliz era el siguiente: "Paciente postquirúrgico por fractura de tibia y peroné derecho tras accidente de 26 de febrero del 2019 tránsito de 1 año de evolución, nos llega vía emergencia refiriendo dolor de fuerte intensidad de pierna derecha, donde presenta absceso con secreción purulenta, amarillenta, fétida, ardor y rubor. Se evalúa, se médica y se interconsulta con el departamento de ortopedia quienes luego de evaluar deciden su ingreso." 04 de junio del 2021. El Centro de Diagnostico Especializado, S.A., 04 de junio del 2021 diagnostica a la parte recurrente lo siguiente: "Hallazgos gamma gráficos en 3 fases positivos a nivel de tercio proximal tibia derecha sugestivo de osteomielitis crónica.". 22 de junio del 2021. El Félix Julián Encarnación Feliz le solicita al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora lo siguiente: "Que disponga mi internamiento a los fines de eliminar las antes mencionadas bacterias, y 22 de junio del 2021 subsecuentemente realizar la cirugía para el restablecimiento funcional de mi miembro inferior derecho, en un manejo conjunto e integral entre el Departamento de Infectología, con la Dra. Kenia Y. Pérez Vargas y el Departamento de Ortopedia a través del Dr. Víctor Rosario Suazo." Recibida por el hospital en fecha 23 de junio del 2021". 29. Antes de entrar en las consideraciones puntuales sobre el cuadro ilustrativo anterior, el tribunal entiende pertinente referir que, en términos generales no se observa ninguna actuación donde se involucre de manera directa o indirecta a la señora Ruberta Balbina Feliz Vargas, por lo tanto, el tribunal advierte que la única persona que se observa en las actuaciones es el señor Félix Julián Encarnación Feliz. En ese sentido, los alegatos de que su madre estuvo siempre con él y que incurrió gastos con bienes de su patrimonio particular, no le otorga la condición razonable de recurrente ni de reclamar daños, más bien, en el caso hipotético que se

aoja la demanda, el tribunal evaluaría dentro las clases de daños que establece el artículo 59 de la Ley 107-13 cuál sería la cuantía, sin necesidad de establecer que corresponde a cada quien como recurrentes. Lo anterior significa, que solo se reconoce como demandante al señor Félix Julián Encarnación Feliz. 30. Aclarado lo anterior y retomando lo ilustrado en el cuadro precedente, si bien la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora alega que la parte recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, ingresó por el área de emergencia del Hospital en fecha 19 de enero del 2017, por haber sufrido un accidente de tránsito, presentando traumas múltiples, luego de la operación quirúrgica ingresó nueva vez al Hospital un año después, en fecha 20 de noviembre del 2017, lo que significa según dicho alegato que transcurrieron 10 meses y 3 días. 31. Contrario a lo antes establecido, de la relación de hechos antes descritos se demuestra que el recurrente acudió al centro hospitalario según las mismas indicaciones que certifica la parte recurrida, del día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el certificado médico4 emitido por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora en fecha 04 de mayo del 2017, realizado un procedimiento quirúrgico en fecha 05 de septiembre del 2016. En fecha 01 de febrero del 2017, procedieron con la hospitalización del paciente para un segundo procedimiento quirúrgico, resultando positivo a la bacteria denominada, Citrobacter Amaionaticus, en fecha 14 de febrero del 2017. De lo anterior queda en relieve que durante el procedimiento quirúrgico y el cultivo positivo a la bacteria no hubo una interrupción del posible nexo causal o un desvió hacia otra fuente que pudiese infectar la fisura producto de la cirugía. Así pues, es la parte recurrida, Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora quien le compete demostrar que la contaminación producto de bacterias no fueron causadas por factores bacterianos, es decir, que no fue producto de encontrarse en la parte interna en donde fue atendido la parte recurrente o de los utensilios o instrumentos utilizados en el procedimiento pre, trans y postquirúrgico. En efecto, la causa insuficiente producto de la infección causó daños de acuerdo a las pruebas derivadas de dicho nexo causal. 32. Considerando que, los centros hospitalarios asumen el riesgo de las infecciones nosocomiales en razón de la obligación de seguridad que adeudan a sus pacientes, pues quien presta el servicio lo debe hacer en condiciones altamente adecuadas y poner todo su empeño en la preservación del derecho fundamental a la salud; independientemente de que las infecciones intrahospitalarias sean inevitables, no se trata de caso fortuito, sino un riesgo que se asume debido a su previsibilidad y a la seguridad a la vida misma. En suma, la administración recurrida debe responder a la recurrente por la falla en el servicio público de salud. En la especie han sido aportadas fotografías en las que se puede apreciar el daño ocasionado a la parte demandante. En este sentido y haciendo acopio del

criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, aunque "en el estado actual de nuestro positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba; que su presentación, por lo tanto, sólo puede ser recibida de manera complementaria a otra, u otras pruebas, que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados". Por lo que, las mismas sirven como prueba complementaria y orientación de lo que ocurrido a la parte demandante al momento de que se le practicó varios procedimientos en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora. En virtud de lo anterior, se puede verificar en el documento identificado como prueba #30, el manejo de los instrumentos en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, con respecto a los guantes utilizados para colocarle en la pierna fracturada como se puede visualizar en el documento identificado como prueba #31… 36. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la recurrida, la condigna responsabilidad patrimonial, a saber: a) El Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora incurrió en una actividad administrativa antijurídica, al no mantener salubre las instalaciones del centro de salud pública en los procedimientos quirúrgicos realizados a la parte recurrente; b) La recurrente, señor Félix Julián Encarnación Feliz, por efecto de la falta cometida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, adquirió una serie de bacterias que conllevó a la desmejorarían de su salud, ultimando con la recomendación de la amputación de la pierna afectada; c) Es claro que, la actividad contraria a derecho acometida por la recurrida, repercutió negativamente en la salud de la parte recurrida, lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado. 37. En adición a lo anterior, como colofón, cabe destacar que el daño es resultado de una determinada conducta de una persona física o jurídica, asunto que se contrae de una cuestión fáctica, es decir, que solo se traduce a la prueba de hechos, esta demostración supondría, además, que se haga constar la interrelación de determinados eventos, para lo cual se acudiría a la relación dada entre las partes que conforman el expediente. Así entonces, a propósito de nexo causal, ha quedado evidenciado que hubo causas suficientes y eficientes que dieron lugar a la producción del daño; además, no se demostró que hubo un desvío de dicho nexo causal provocado por algunas contingencias que impidiesen al demandado cumplir con el deber jurídico, pero tampoco causas atribuibles al demandante, como que se haya expuesto a otra fuente de producción del daño, por consiguiente, la acción u omisión del Hospital

Traumatológico Dr. Ney Arias Lora en relación a la causa-efecto frente al caso en cuestión, resulta una falta en perjuicio del señor Félix Julián Encarnación Feliz. En consecuencia, procedente restablecer en sus derechos al recurrente, por lo que este tribunal acoge la presente demanda en responsabilidad patrimonial por los motivos antes expuestos" (sic).

26. De la lectura del fallo impugnado, los jueces del fondo consideraron que el hospital hoy recurrente en casación cometió una falta en el servicio de salud que derivó en una actividad antijurídica, al no mantener salubre las instalaciones del centro de salud pública en las operaciones al paciente recurrido.

27. Fruto de lo anterior, el hoy recurrido adquirió una infección bacteriana hospitalaria o nosocomial que afectó drásticamente su salud, lo que terminó con la recomendación de la amputación de una de sus extremidades inferiores.

28. Así las cosas, resulta preciso apuntar que en la especie se trata de un reclamo en responsabilidad patrimonial sanitaria por infección bacteriana nosocomial u hospitalaria<?>, que es un tipo particular de responsabilidad patrimonial médica del sistema público sanitario.

29. Dicha responsabilidad, pese a su particularidad, se mantiene subjetiva, en la que los hospitales tienen la obligación de medio consistentes en el deber de seguridad para implementar y mantener las medidas dirigidas a prevenir accidentes e infecciones, sobre la base de un control estricto acorde con cualquier protocolo contentivo de normas técnicas adoptadas por el centro de salud o exigido por las autoridades correspondientes, relacionadas con el transporte adecuado de enfermos, dotación infraestructural apropiada, métodos de limpieza y esterilización, procedimientos de seguridad, desinfección, control de visitas y coordinación de tareas para prevenir accidentes e infecciones.

30. Dado que, tratándose de agentes patógenos cuyo control total (en un 100%) ha fracasado, la aleatoriedad del resultado indeseado de que el paciente adquiera una enfermedad intrahospitalaria constituye un acontecimiento que no puede escapar a los controles implementados por la entidad correspondiente. Por ello, la obligación de seguridad a cargo de estos establecimientos pretende que ellos realicen lo que puedan para que su paciente no adquiera, en su recinto, enfermedades diferentes de las que lo llevaron a hospitalizarse.

31. Dadas las particularidades de la obligación de seguridad de los centros hospitalarios, de prudencia y diligencia, en relación con la falla en el servicio médico (falta como elemento de la responsabilidad patrimonial) les incumbe

la prueba del cumplimiento de los protocolos y normas técnicas para evitar infecciones nosocomiales de pacientes internados. Además, esto tiene su razón de ser en que es dicho centro el que está en las mejores condiciones para abordar la prueba en la materia objeto de discusión, que es lo que se conoce como carga dinámica de la prueba. Todo sin menospreciar la imposibilidad práctica de aportación de prueba del paciente en ese sentido, por lo que una imposición de esa índole vulneraría su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

32. De igual manera, el cumplimiento o no de la prueba de seguridad a cargo del hospital afecta la causalidad en la especie<?>, ya que, si se demuestra la realización de prudencia y diligencia debidas, correspondería al paciente la prueba de que el daño a su salud provenía de una infección adquirida en el centro hospitalario en cuestión (relación de causalidad). No obstante, hay que recordar que del estudio de la sentencia impugnada no se aprecia que el hospital haya cumplido con la referida carga probatoria, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, aligera mucho el deber de la prueba de dicho vínculo de causalidad a cargo del paciente, lo cual se encuentra vigorizado por el hecho de que la certeza de dicho vínculo alegado por este último se aprecia por la naturaleza y grado de posibilidad de la situación ocurrida, a juicio del juzgador. Es decir, ya probado que el paciente contrajo una infección en la herida dejada por una operación quirúrgica (que se desprende del análisis de los hechos suscitados ante los jueces del fondo), es muy probable que la infección bacteriana se deba a actuaciones suscitadas durante la curación.

33. Es por lo antes dicho que no se aprecia lo alegado por el centro recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada adolece del vicio de violación a la carga probatoria de los elementos de la responsabilidad que ella consigna.

34. Por lo anterior se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y con los parámetros propios del ámbito constitucional como valor propio de la tutela judicial efectiva, mientras el tribunal a quo realizó las comprobaciones de lugar para verificar la veracidad de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela conforme con el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

35. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción es que la jurisdicción a quo, al afirmar que el paciente tenía un alto riesgo de infección debido a su condición de salud, y por otro infirió el tribunal que la bacteria la contrajo en un procedimiento quirúrgico, sin tener una prueba pericial que avale dicha posición.

36. En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

37. De ahí que, contrario a lo invocado, esta sala constata que el tribunal a quo no incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado, sino que, por lo contrario, indicó de manera motivada y sostenida la falla en el servicio público de salud, por lo cual, el vicio analizado carece de fundamento y queda desestimado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Universitario y Docente Dr. Ney Arias Lora, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00268, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2017. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel). |
| **Abogados:** | Tomás Hernández Metz y Federico A. Pinchinat Torres. |
| **Recurrido:** | Antonio Cuello Morillo. |
| **Abogados:** | Cornelio Ciprián Ogando Pérez y José Altagracia Pérez Sánchez . |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercialOperaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel),contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores Headrick, ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porAntonio Cuello Morillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497097-5, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 23, sector El Almirante, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, con estudio profesional en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4.El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 15 de mayo de 2020.

*II. Antecedentes*

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Antonio Cuello Morillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 132/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, la cual, en síntesis, acogió la demanda, declaró injustificado el despido con responsabilidad para la empleadora y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercialOperaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel),mediante instancia de fecha 20 de junio de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa OPERADORA DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION Y TELEFONIA S.A.,(OPITEL), contra la sentencia Núm. 132/2016, dictada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones del recurso de apelación por improcedente mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas del proceso a favor y provecho del DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO PEREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (*sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio constitucional de igualdad de armas y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 87, 541 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivación y base legal, contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

8.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó el derecho de defensa y el principio de igualdad, al exceder el papel activo del juez al rechazar el aplazamiento solicitado en la audiencia de fecha 3 de mayo de 2017, sin justificación legal y a pesar de haber presentado constancia de los motivos que impidieron que los testigos propuestos asistieran, sin embargo, en la audiencia anterior y en las mismas circunstancias permitió a la entonces recurridapresentar posteriormente su testigo, adicionando que descartó sus pruebas documentales sin aportar ninguna justificación, quedando configurado una violación a los derechos de igualdad e imparcialidad previstos en los numerales 2) y 4) del artículo 69 de la Constitución.

10. Sobre lo acontecido en las audiencias celebradas en fecha 17 de enero y 3 de mayo del año 2017,la sentencia impugnada, en ese mismo orden, refiere lo siguiente:

"5. Que en la audiencia pública del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017): OIDO: AL LIC. PABLO GARRIDO ESTEVEZ, por si y por el LIC. FEDERICO PINCHINAT y el DR. TOMAS HERNANDEZ METZ, en representación de la parte recurrente; OIDO: AL LIC. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ, por si y por el DR. CORNELIO CIPRIAN OGANDO, en representación de la parte recurrida (…) ABOGADO RECURRENTE: Tenemos una lista de testigo depositada, quisiéramos que se escuchara nuestro testigo, todavía no ha llegado; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros tenemos una lista depositada en tiempo hábil, pero nuestro representado nos dijo que en el día de ayer murió su abuela en Puerto Plata y por ese motivo no pudo estar presente en el día de hoy; ABOGADO RECURRENTE: Vamos a solicitar que se rechace el pedimento del colega por no existir ninguna prueba; ABOGADO RECURRIDO: Nosotros ratificamos nuestro pedimento, nuestro representado está aquí presente; LA CORTE FALLA: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle oportunidad a las partes de presentar sus medidas de instrucción, se fija para el miércoles que contaremos a tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), valiendo cita para las partes presentes, se reservan las costas. 6. Que en la audiencia pública del día tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); OIDO AL LIC. ROBERTO SANCHEZ, por si y por el DR. TOMAS HERNANDEZ METZ y el LIC. FEDERICO PINCHINAT, en representación de la recurrente; OIDO: Al LIC. JOSE A. PEREZ SANCHEZ, por si y por el DR. CORNELIO CIPRIAN

OGANDO PEREZ, en representación de la parte recurrida (…) ABOGADO RECURRENTE: Queremos solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de presentar nuestro testigo en una próxima audiencia, ya que no pudo comparecer en el día de hoy, aquí le presentamos una carta indicando el motivo por el cual no puso comparecer en el día de hoy; ABOGADO RECURRIDO: Esos no son excusas valederas para aplazar la audiencia, que se rechace el pedimento de aplazamiento de la presente audiencia, esos no son obligaciones de la Corte, ni de la otra parte que no pueda asistir, no han depositado una licencia médica; LA CORTE FALLA: Ante la ausencia de motivo razonable que justifique la no presencia del testigo a deponer, la Corte rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente y se ordena la continuación de la presente audiencia…" (sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a desestimar el medio que se examina, atendiendo a las razones que desarrollará en los párrafos que continúan, debido a que mediante su accionar, la corte *a qua* no vulneró las garantías fundamentales argumentadas por la parte recurrente.

12. El binomio conceptual: "independencia e imparcialidad", a pesar de sus similitudes y diferencias, implica la existencia de un estatuto jurídico que sientalas bases para que el juez del estado constitucionalcumpla eficazmente con la función política que tiene encomendada, la cual, en nuestro sistema tiene una doble dimensión de tipo netamente cognoscitiva: establecer una sólida verdad material y relacionarlacon una leal aplicación del derecho. En ese sentido, debido a que estos institutos representan la esencia de la misión de todo juzgador, es por lo que deben considerarse como garantía de garantías, es decir, es una metagarantía, pues son presupuestos de toda garantía judicial, ya sea esta orgánica, material o procesal.

13. Por su parte, el principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos<?>.

14. En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas.

15. En cuanto al principio de contradicción de prueba, esta Tercera Sala entiende pertinente señalar se ha establecido que: "*El derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse,*

*de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, dicha posibilidad exige que se den ciertas garantías probatorias que son el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestra carta política*"<?>.

16. En ese mismo orden: "*La contradicción probatoria se puede entender como la participación de las partes en cada una de las fases de la actividad probatoria, y en la construcción argumentativa de la verdad, este es un derecho que emana del derecho constitucional y permite que la defensa se haga efectiva en cada proceso, donde contra quien se dirige una pretensión pueda hacer uso de los medios que sean necesarios para su defensa*"<?>.

17. Adentrándonos al aspecto neurálgico del medio examinado, la parte recurrente utiliza los preceptos anteriormente descritos para enmarcarlos en la decisión emitida por la corte *a qua* en la audiencia celebrada en fecha 3 de mayo de 2017, que versa sobre la denegación de un aplazamiento solicitado en aras de presentar, en una próxima oportunidad, su prueba testimonial, evidenciándose el hecho de que, en un escenario igualitario frente a la entonces recurrida, en la audiencia anterior, por las mismas causas y sin constancias que sustentasen su alegato, esta fue beneficiada de un aplazamiento para el mismo propósito.

18. En adición, esta Tercera Sala debe precisar, que el principio de igualdad de armas no demanda, entre las partes una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa<?>, es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa<?>.

19. En el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación<?>, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos.

20. Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso.

21. Del examen de la sentencia impugnada, puede apreciarse que en la audiencia conocida en fecha 17 de enero de 2017, al momento de las partes producir sus peticiones, no se encontraban presentes ninguno de sus testigos,

así como que la corte *a qua* aplazó el conocimiento de esa audiencia, "*a los fines de darle oportunidad a las partes de presentar sus medidas de instrucción*", alusión que evidencia la existencia de un beneficio bilateral que elimina cualquier parcialidad, inclinación o desequilibrio mediante la denegación de prórroga posteriormente pronunciada, denegación que fue producida mediante el ejercicio del poder discrecional del que se encuentran investidos los jueces del fondo y que no vulneró las garantías fundamentales argumentadas.

22. Adicionala lo anterior, partiendo de la premisa formulada por la exponente en su medio e independientemente del suministro de la carta que indicaba el motivo por el que su testigo se ausentó, la denegación de prórroga, bajo esos términos, no implicaría violación del derecho a la defensa por parte de los jueces del fondo, debido a que, en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2017 la entonces recurrente pudo proponer la audición de su testigo, independientemente de que se le otorgara una oportunidad a la recurrida en una próxima audiencia, lo que se traduce en que esta tuvo dos oportunidades para hacer valer su medida de instrucción, por lo tanto y como se refirió al inicio del desarrollo de las motivaciones efectuadas, se desestima el medio examinado.

23. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente expone situaciones y motivos distintos para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor compresión y coherencia se examinarán esos argumentos de forma separadas.

24. Para apuntalar el primerargumento de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* determinó que la hoy exponente no justificó el despido realizado, no obstante la existencia de un informe detallado de la participación del demandante originario en las faltas que dieron lugar al despido justificado, lo cual no resiste el más mínimo análisis, ya que independientemente de ser aportados documentos probatorios que acreditaban sin lugar a dudas la justeza de este, específicamente el informe de investigación realizado por el investigador asignado al caso, así como el formulario de correcto llenado firmado por el propio demandante,que evidenciaba que este sabía el procedimiento correcto para el llenado de combustibles, lo cual no hizo, dicha corte no indicó haberlos analizado; que la afirmación de que Antonio Cuello Morillo, no realizó debidamente el llenado de combustible, hacía que el fardo de la prueba se invirtiese, correspondiéndole a este probar haber efectuado el procedimiento correcto, puesto que, la empresa no puede aportar un documento queseñala haber sido alterado por el empleado, ya que al verificarse su camión de abastecimiento, se comprobó que este reportó faltantes para quedarse con el combustible y

utilizarlo para beneficio propio; que el hecho de que el informe fuese realizado por un empleado de la empresa no significaba que este no tuviere méritos probatorios, por lo contrario, una vez aportadas esas pruebas le correspondía al recurrido probar que lo dispuesto en el indicado informe era falso, así como que este sí había cumplido de forma debida el procedimiento instituido a tal propósito fines;que además, el hoy recurrido, junto con 13 choferes de combustibles se mantuvo durante más de un año incurriendo en violaciones a su contrato de trabajo al realizar cambios no programados en su ruta, así como no reportar los indicados faltantes al departamento de seguridad, tal como indica el procedimiento, irregularidades que no fueron un invento del investigador, ya que fueron corroboradas con el sistema de posicionamiento global (GPS) que tienen los camiones de suministros de combustible, y este nunca pudo justificar la razones por las que se salió de su ruta en varias ocasiones, ni tampoco por qué, casualmente, se detenía por largo tiempo en lugares donde se estaba vendiendo combustible sustraído de la empresa.

25. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

26. Del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala no advierte que la hoy recurrente haya alegado como parte de las causas que fundamentaron el despido ejercido, el incumplimiento derivado del cambio de rutas no programadas ante las esferas jurisdiccionales precedentes, por lo tanto, se omite ponderar este aspecto del argumento examinado, ya que se encuentra viciado en cuanto su admisibilidad, al ser un medio nuevo.

27. La valoración de los demás aspectos contenidos en esta primera parte de del segundo medio, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Antonio Cuello Morillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, alegando haber sido despedido injustificadamente, mientras que la recurrida, entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), sostuvo que el despido ejercido debía ser declarado justificado, ya que este incurrió en las faltas contempladas en los ordinales 3°, 8°, 14° y 19°, del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo tanto, la demanda debía

rechazarse; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificado el despido ejercido y acogió la demanda en todos sus aspectos; c) que no conforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, sosteniendo, en síntesis, que debía ser revocada la decisión dictada por el tribunal de primer grado y determinarse que: 1) el despido ejercido en contra de Antonio Cuello Morillo era justificado, ya que fueron aportados elementos probatorios suficientes que comprobaban que este incurrió en las faltas atribuidas; 2) el contrato de trabajo tuvo una duración de 13 años, 8 meses y 16 días; 3) el verdadero salario devengado por el extrabajador ascendía a la suma de veintitrés mil trescientos setenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos (RD$23,372.57); 4) las condenaciones por concepto de salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, debían deducirse a la proporción correspondiente al tiempo laborado en ese año reclamado; y 5) por concepto de vacaciones le corresponden solo ocho (8) días, ya que este derecho se hacía exigible en el mes de agosto del año 2015; por su lado, la parte recurrida sostuvo, que el recurso de apelación debía ser rechazado en su totalidad, por ausencia de pruebas, por lo tanto, debía confirmarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmóen su totalidad la sentencia impugnada.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que esta corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citado ha podido comprobar que si bien el demandante originario tenía conocimiento de los procedimientos utilizados por la Empresarial relativos al despacho de combustible así como el Código de Conducta empresarial, en el informe realizado por el señor Arialtis Arias Aybar, no se puede establecer de manera objetiva que dicho trabajador haya violado alguna disposición del mismo, máxime, cuando el informe realizado se hizo de manera unilateral sin que en este participara el demandante o una tercera persona, por lo que dicho informe debe ser descartado como prueba de los asuntos controvertidos del presente proceso, y que si bien la empresa demandada originaria ha depositado documentos tales como un contrato de trabajo suscrito con el demandante originario de fecha 07 de agosto de 2001 y documentos relativos al pago de nóminas y planilla del personal fijo, dichos documentos resultan irrelevantes a la suerte del proceso, debido a que no se discute dentro de las controversia, lo relativo al tiempo y al salario del demandante" (sic).

29. En cuanto a la valoración de las pruebas, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "*En virtud del*

*artículo 642 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa del control de la casación, salvo incurran en alguna desnaturalización. Igual facultad tienen los jueces para desconocerle valor probatorio a los resultados de los experticios que le sean presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad*"<?>.

30. En la especie, contrario a lo argumentado por laexponente en su medio, estaTercera Sala pudo comprobar que la corte *a qua*sí ponderó los medios de pruebas presentados por la entonces recurrente en su recurso de apelacióncon el fin de probar la justa causa del despido ejercido, es decir: "1.3) Fotocopia de la Procedimiento Correcto de llenado de Reporte de Suministro de Combustible Tanque Generales (…) 1.6) Código de Ética recibido de fecha 25 de noviembre de 2013; 1.7) Acuse código de Ética recibido de fecha 27 de septiembre de 2003 (…) 1.11) Informe de Violación de las políticas internas"y haciendo uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, determinó que independientemente de que Antonio Cuello Morillo tuviese conocimiento de los procedimientos institucionalesaseguir para el despacho de combustibles, así como del código de conducta que regía en la empresa, del informe realizado por Arialtis Arias Aybarpor sí solo no podía establecerse,de manera objetiva, la veracidad de las faltas que se le imputaban, valoración que solo puede ser cuestionada frente a una notoria desnaturalización, lo que no ha ocurrido, ya que como esta determinó, el indicado informe, por sí solo, no puede asimilarse auna prueba irrefutable de la veracidad de las faltas atribuidas al extrabajador, máxime cuando existían incorporados por la entonces recurrida, reconocimientos otorgados por el buen desempeño que este realizaba en sus labores, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

31. Conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, de fecha 1° de octubre de 1993, para la Aplicación del Código de Trabajo, en vista de la carencia de elementos probatorios suficientes que comprobaran la veracidad de las causas que sustentaron el despido ejercido en contra de Antonio Cuello Morillo, la corte *a qua* prosiguió estableciendo que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la parte empleadora y, de forma idónea, condenó al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, esto sin violentar en forma alguna las disposiciones contenidas en los artículos 87 y 95 del Código de Trabajo, por lo tanto, procede desestimar el argumento examinado del segundo medio.

32. Para apuntalar el tercer y último argumento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erróneamente otorgó el pago total de todas las vacaciones, cuando realmente correspondía una proporción, ya que fueron pagadas y disfrutadas por el tiempo legalmente establecido en el año 2014 mientras que las relacionadas al año 2015 no eran completamente exigibles, sino a partir de agosto de 2015 pero al dimitir el demandante en abril, solo habían transcurrido 7 meses; de igual forma, erróneamente la corte *a qua* condenó en su totalidad al pago de los importes derivados de la participación en los beneficios de la empresa del año 2015, sin observar que debía tomarse en cuenta que el entonces recurrido no laboró completamente ese año fiscal, configurándose una desnaturalización de los hechos.

33. Relacionado a este medio, esta Suprema Corte de Justiciaha determinado que: "*para que una sentencia se encuentre afectada por el vicio de falta de base legal, debe contener una manifiesta exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada*"<?>.

34. En cuanto al deber de exteriorizar las razones que impulsaron al juzgador a la decisión adoptada se ha establecido que: "*la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justifica, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*"<?>.

35. En la especie, del examen de la decisión impugnadano puede colegirse que la corte *a qua* haya realizado una exteriorización de la justificación razonada que le condujo a confirmar las condenaciones retenidas por el tribunal de primer grado,en cuanto a los derechos adquiridos por concepto de participación en los beneficios de la empresay vacaciones, lo que ha imposibilitado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de logicidad, por lo tanto, procede acoger el argumento examinado y casar parcialmente la decisión impugnadaen cuanto este aspecto.

36. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

37. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2017-SSENT-196, de fecha 18 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los derechos adquiridos por concepto de participación en los beneficios de la empresay vacaciones, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SA. (Opitel), contra la indicada decisión.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

Yo, César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2015. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Miguel Ángel Domínguez Sierra y compartes. |
| **Abogados:** | Joaquín A. Luciano L. y GeurisFalette S. |
| **Recurrido:** | Les Elysees Worldwide, S.A. |
| **Abogados:** | Víctor S. Ventura, Richard C. Lozada y Carla Soriano Bautista. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz,presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porMiguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo, contra la sentencia núm. 142/2014, de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa,Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049726-1, 295-0004858-1, 001-1361851-6, 090-0022107-8, 224-0013053-4 y 090-0019115-6, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos,los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, con estudio profesional, abierto en común,en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercialLes Elysees Worldwide, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, RNC 130-81313-2, con asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor S. Ventura, Richard C. Lozada y Carla Soriano Bautista, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034- 0048341-2, 037-0065040-5 y 402-2073368-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Socorro Sánchez núm. 53, edif. Isabel del Mar I, apto. C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* el día 29 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones depresidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

*II. Antecedentes*

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada,Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo incoaron demandaen cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez y llamando en intervención forzosa a la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 015-2014de fecha 24 de enero de 2014, la

cual desestimó los medios de inadmisión planteados por los demandados principales y el demandado en intervención forzosa, rechazó la demanda en cuanto a la Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez, así como las pretensiones de José Linares Lorenzo, acogió la demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., declaró resuelto con responsabilidad para ésta por dimisión justificada los contratos de trabajo de Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA.,y de manera incidental, por José Linares Lorenzo dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 142/2014, de fecha 10 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO :*** *En cuanto a la Forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el sendos Recursos de Apelación promovidos el principal en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) , por la sociedad de comercio LES ELYSEES WORLDWIDE, S. A., y el incidental en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el SR. JOSELO LORENZO MONGO (JOSELO LORENZO) , ambos contra la Sentencia No. 15/2014, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) , por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO :*** *En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por LES ELYSEES WORLDWIDE, S. A. , ACOGE las pretensiones contenidas en el mismo, declara que entre las partes existió contrato para una obra determinada , en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y rechaza la instancia introductiva de la demanda en todas sus partes, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por el co-demandante SR. JOSELO GÓMEZ LORENZO, por falta absoluta de pruebas.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos*(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:**Primer medio**: Contradicción de motivos. Falsa e incorrecta interpretación del Art. 34 del Código de Trabajo. Violación al artículo 72 del Código de Trabajo y al Reglamento 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, de Seguridad y Salud en el Trabajo. Violación al Art. 712 del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Violación al Art. 97 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las declaraciones dadas por los testigos de la

recurrida al omitir aspectos fundamentales de las mismas. **Tercer medio**: Violación a los artículos 177 y 223 del Código de Trabajo. **Cuarto medio**: Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 203,2 63 y 264 del Código de Trabajo. Violación a la presunción contenidas en el Art. 16 del Código de Trabajo.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar el primer argumento, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos, evidenciado en el segundo considerando de la pág. 13, en la que afirma que José Linares Lorenzo, no había aportado elementos probatorios que evidenciaran la alegada relación de trabajo con la empresa recurrida Les Elysees Worldwide, SA.,y más adelante, en la línea trece de la consideración plasmada en la pág. 14, señaló que en la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo constaba José Linares Lorenzo como trabajador del proyecto "Torre Elysees Worldwide" (sic),el mismo que previamente había señalado no tener vinculación laboral.

10. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el co-demandante JOSELO GÓMEZ LORENZO, no ha aportado prueba respecto de la existencia de alguna relación con la parte demandada LES ELYSEES WORLWIDE, S.A., relación laboral que debió ser probada, bajo el entendido de que la demandada ha negado respecto de éste la existencia de alguna relación laboral de cualquier naturaleza, por lo que se rechaza el recurso de apelación y la demanda en pago de prestaciones laborales y demás derechos respecto de éste por falta absoluta de pruebas (…) que en lo que respecta a los co-recurridos SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ,

YENSI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, la recurrente admite que éstos laboraron para la demandada a través de sendos contratos para una obra determinada, específicamente en la ejecución del proyecto inmobiliario denominado "Torre Les Elysees", por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde al demandante establecer por los medios de pruebas a su alcance la naturaleza del contrato que según ellos era de naturaleza indefinida, que en ese tenor no aportaron pruebas fehacientes mediante las cuales se pueda establecer el carácter de indefinido de su relación con la demandada, contrario a la parte demandada y recurrente principal, quien aportó entre otros, los documentos siguientes a. 14 contratos de trabajo, debidamente certificados por el Ministerio de Trabajo, mediante los cuales se puede establecer que los co-demandantes SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YESI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, laboraron solo en el proyecto "Torre Elysees Worldwide", en calidad de albañil y ayudantes respectivamente…"(sic).

11. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*<?>.

12. Del estudio de la sentencia impugnada puede apreciarse que, tal y como alega la parte recurrente en su primer argumento, la corte *a qua* en la segunda consideración de la pág.13, inició estableciendo la ausencia de pruebas mediante las que se pudieran comprobar el vínculo laboral alegado por el entonces recurrente incidental, rechazando al efecto los reclamos formulados en su instancia contentiva de la demanda laboral, sin embargo, más adelante,en su pág. 15, cuando los jueces del fondo continúan examinando la suerte de las peticiones producidas por los demás demandantes originarios, utilizando los 14 contratos de trabajo depositados por la entonces recurrente principal, determinó la existencia de relación de trabajo respecto deeste, cometiendo al efecto el vicio de contradicción de motivos, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, lo que en consecuencia genera la aniquilación reciproca de estos y hace que la

decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, se acoge el argumento examinado y se casa este aspecto de la sentencia recurrida,relacionadocon la existencia o no de vínculo laboralentreJosé Linares Lorenzo y la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA.

13. Para apuntalar el segundo argumento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* interpretó, de forma incorrecta, los principios que regulanla prueba en materia laboral, puesto que con el depósito de los contratos de trabajo que hizo la entonces recurrente principalLes Elysees Worldwide, SA.,estableció que los demandantes trabajaron mediante la modalidad de un contrato para una obra o servicio determinado, sin verificar que esos contratos no precisaban una fecha de terminación cierta ni aproximada, lo que inmediatamenteviabilizaba en beneficio de los entonces recurridosla presunción establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, la cual indica que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido.

14. Para fundamentar este aspecto de su decisión, la corte *a qua* examinó las declaraciones de los testigos Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, las que refieren:

"TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. ANTONIO DE JESUS VASQUEZ (…) PREG. ¿Conoce al SR. MIGUEL ANGEL, CHENSI GUERRERO, JOSE DE LA ROSA? RESP. A los 2 primeros, si, el último, no lo recuerdo, ni a José Lorenzo, ni a Simón Duran, ni a Carlos Manzueta. PREG. ¿Usted trabajaba en la empresa? RESP. Si, se dedica a la construcción. PREG. ¿Qué tipo de construcción realiza la empresa? RESP. Ingeniería civil. PREG. ¿Qué hacía usted en esa empresa? RESP. Maestro general de la construcción. PREG. ¿Qué obras se realizaron con esas personas que usted dice conoce? RESP. Una torre, que se llama LES ELYSEES, aun no se ha concluido. PREG. ¿Esos trabajadores que hemos mencionados están a su cargo todos? RESP. Estaban en el área de carpintería, cada grupo tiene un personal que se encarga de ellos, pero yo los represento a todos. PREG. ¿Esas personas le pagaban por la casa? RESP. No, yo los represento a todos, yo les pagaba a todos ya que eran trabajos por ajustes. PREG. ¿Esos trabajadores de carpintería tenían un maestro? RESP. Tenían un representante que era empleado fijo de la empresa. PREG. ¿Ustedes buscaban a los trabajadores? RESP. Nosotros los buscábamos, no negamos que eran trabajadores de nosotros. PREG. ¿Por qué motivo ellos no laboraban en la torre? RESP. En una época navideña el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), llegó el pago, le pagamos a todo el tiempo que tenían trabajando, se pago todo, tenían un sobre de una regalía navideña, ese grupito no tomaron la regalía

pascual, porque ellos entendían que eran insuficientes, la construcción cerró el veintidós (22) del mes de diciembre y abrió el siete (07) de enero, fueron y no entraron a la obra, hablaron con el ingeniero y le explicaron que no iban a laboral hasta que no se las pagaran y se quedaban en el frente. PREG. ¿Cuánto ganaban? RESP. Entre 800.00, 950.00 y hasta 500.00 pesos, yo veía la nómina. PREG. ¿Qué sucedió de ahí en adelante? RESP. No volvieron a la obra desde el siete (07) de enero del año dos mil catorce (2014). PREG. ¿Usted dice que le estaban dando 1,200.00 pesos a cada uno. Si los salarios están como usted dice. Usted cree que es posible que un trabajador que gane 800.00 y uno 500.00 pesos, le tocaría la misma suma de salario de navidad? RESP. Dependiendo de lo que gane cada uno, se les pagaba, a muchos le dieron 1,200.00 pesos. PREG. ¿Si yo tengo seis (06) meses y el otro tiene seis (06) meses, yo gano 900.00 y otro 600.00 pesos, a los dos nos darán el mismo monto de 1,200.00 pesos? RESP. No sé. PREG. ¿Tiene conocimiento si a los trabajadores se les daban sus vacaciones, les pagaban completo la navidad y las horas extras? RESP. Las horas extras sí, los demás, no, porque ellos no laboraron el tiempo necesario para las vacaciones, ellos tenían cinco (05), seis (06), siete (07), y los demás ocho (08) meses. PREG. ¿En qué fecha comenzó esa obra? RESP. Al final del año dos mil trece (2013). PREG. ¿Usted conoce al señor José Linares Lorenzo? RESP. No lo recuero. PREG. ¿Usted entiende que el salario que les estaba dando era el que justamente le correspondía o debía ser otro? RESP. Eso era un regalo no un salario, eso era para cerrar el año. PREG. ¿A usted le dan su salario de navidad completo? RESP. Yo no lo veía como un salario de navidad sino como un regalo o incentivo. PREG. ¿Estaban asegurados los trabajadores? RESP. Sí. (…) PREG. ¿Bajo qué tipo de contrato fueron contratados? RESP. Se firma un documento para una obra o servicio determinado. PREG. ¿Podría decir los días que laboraban esos trabajadores y el horario? RESP. De lunes a sábado de 7:30 A.M hasta las 12:00M., luego retornaban a las 1:30 P.M., hasta las 5:00 P.M., cuando se pasaba de ese horario se les entregaba el sobre con sus horas extras detalladas. Hacemos primero la nomina y después se les paga llamándoles por su nombre. PREG. ¿No se le daban una constancia de las horas que laboraban? RESP. Ellos recibían su dinero personalmente no se les daba constancia. PREG. ¿Tenían equipos de seguridad los trabajadores? RESP. Preparamos un salón para la hora de comida, dos neveras, bancos, mesas botas, carnet, cascos, guantes y gafas (…) TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. RAFAEL EFUARDO RAMIREZ (…) PREG. ¿Dónde laboran estos? RESP. En la compañía Les Elysees. PREG. ¿Cuánto tiempo tiene laborando en la compañía? RESP. Tres años, cuando yo entré allá, ya ellos no estaban laborando. PREG. ¿Qué ellos hacían allá? RESP. Trabajo de carpintería. PREG. ¿En qué obra trabajaban ellos? RESP. En la obra ubicada en la Caoba, un edificio de 20 pisos. PREG. ¿Ellos laboran allá

o ya salieron? RESP. No, ellos no laboran allá, la obra no ha concluido, la estamos entregando. PREG. ¿Por qué ellos demandaron a la empresa? RESP. Ellos demandaron a la empresa por un disgusto de la regalía pascual. PREG. ¿En qué consistió? RESP. A ellos los mandaron, le dieron un dinero y ellos encontraron, que dicha suma que le dieron, era demasiado poco. PREG. ¿En qué área trabajaba usted? RESP. Encargado de almacén. PREG. ¿Tiene conocimiento de la cantidad que le pagaron? RESP. Del monto no tengo conocimiento exactamente a cada uno, a algunos le daban 1,000.00 pesos y a otras le daban 1,200.00 pesos. PREG. ¿Qué tiempo tenían laborando éstos allá? RESP. Entre 7, 8 y hasta 6 meses. PREG. ¿Cuánto les pagaban a los carpinteros? RESP. Ellos rodeaban entre 800.00 pesos y otros ayudantes le daban 500.00 y 600.00 pesos. PREG. ¿Por qué dejaron de trabajar allá? RESP. Por un disgusto por el pago de la regalía pascual. PREG. ¿Lo despidieron o se fueron? RESP. Ellos abandonaron sus trabajos. PREG. ¿En qué fecha ocurrió eso? RESP. El 22 de diciembre (…) PREG. ¿Usted entiende que el monto de la regalía era completo? RESP. Realmente no estoy de acuerdo con el monto que le estaban pagando ellos podían recibir más y la compañía podía verbalmente juntarse con ellos y resolver su problema, la compañía le podía dar más fue un error que hubo le correspondían mas" (sic).

15. Luego de valorar las declaraciones antes descritas, así como los documentos incorporados, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"…de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del código civil, corresponde al demandante establecer por los medios de pruebas a su alcance la naturaleza del contrato de trabajo que según ellos era de naturaleza indefinida, que en ese tenor no aportaron pruebas fehacientes mediante las cuales se pueda establecer el carácter de indefinido de su relación con la demandada, contrario a la parte demandada y recurrente principal, quien aportó entre otros, los documentos siguientes a. 14 contratos de trabajo, debidamente certificados por el Ministerio de Trabajo, mediante los cuales se puede establecer que los co-demandantes SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YESI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, laboraron solo en el proyecto "Torre Elysees Worldwide", en calidad de albañil y ayudantes respectivamente, todo lo cual fue corroborado por los SRES. ANTONIO DE JESUS VASQUE Y EDUARDO RAMIREZ, testigos a cargo de la parte demandada, los cuales fueron coincidentes al referir el tipo de contrato que ligara a las partes, su vigencia y sobre todo que éstos abandonaron en el mes de diciembre del año dos mil doce (2012), fruto de un disgusto relacionado con el pago del salario de navidad, por tanto las acoge como medio de prueba a los fines de establecer la naturaleza del contrato de trabajo…" (sic).

16. Sobre las condiciones a evaluar para la diferenciación de las modalidades del contrato de trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que: *Para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera consistente e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que hada sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se le formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no atribuye naturaleza indefinida al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación*<?>.

17. En ese orden, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que: *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*<?>.

18.Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se ha referido que: *la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza*<?>.

19. En la especie,partiendo de los "Contratos de Trabajo para un servicio u obra determinada" suscritos por Miguel Ángel Domínguez, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán,

fechados 19 de marzo, 12 de mayo, 15 de junio, 29 de junio y 20 de julio del año 2012, depositados ante el Ministerio de Trabajo los días 20 de marzo, 17 de mayo, 20 de junio y 24 de julio del mismo año antes mencionado, así como de las declaraciones rendidas por los testigos Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez,propuestos por la entonces recurrente principal,Les Elysees Worldwide, SA., los cuales en ese mismo orden refirieron: "Resp. Una torre, que se llama Les Elysees (…) Preg. ¿Bajo qué tipo de contrato fueron contratados? Resp. Se firma un documento para una obra o servicio determinado", y: "Preg. ¿En qué obra trabajaban ellos? RESP. En la obra ubicada en la Caoba, un edificio de 20 pisos",los jueces del fondo formaron la premisa de que los trabajadores ejecutaban tareas de naturaleza transitoria propias de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, y en vista de que estos solo laboraron en el proyecto "Torre Elysees Worldwide", haciendo uso del poder soberano del que se encuentran investidos para tales propósitos, retuvieron de forma adecuada la modalidad contractual alegada por la parte empleadora, sin incurrir en la violación denunciada por la recurrente en su argumento, debido a que el hecho de que los descritos contratos de trabajo no especificaran la fecha en que concluirían los servicios, no significa que estosdebían aislarse de la primacía de la realidad establecida por el Principio IX del Código de Trabajo y aplicaran la presunción dispuesta en el artículo 34 del citado texto legal, la cual evidentemente fue destruida mediante los citados elementos probatorios, por lo tanto, se desestima el argumento examinado.

20. Para apuntalar la tercera parte delprimer medio, así como su segundo medio de casación, los que se conocen de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada violó el artículo 72 del Código de Trabajo, el cual establece que los contratos para una obra o servicio determinado terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, circunstancias que no se habían configurado, debido a que del informeelaborado el 5 de febrero de 2013 por Yolando Kennedy Cáceres, encalidad de inspector de trabajo, se puede colegir que los trabajadores estaban frente a la obra que aún se construía, hecho que también fue referido por la señora Katia Vid, en la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo, solicitando la visita del funcionario, loque corroboró el ingeniero Alan Álvarez, al momento de la entrevista que le fue practicada; que los trabajadores asistían diariamente a la obra y no ejecutaban los servicios para los que fueron contratados, debido a que no se les había retribuido el pago de su salario de Navidad, por lo tanto, no podía establecerse que la terminación intervenida se produjo mediante el abandono a sus labores, figura que tampoco fue comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente,

sino que debió retenerse como causa de terminación laboral, la dimisión que estos ejercieron los días 15 y 16 de enero de 2013;que además, la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones rendidas por Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, al otorgarles méritos probatorios para establecer que los trabajadores, fruto de un disgusto relacionado con el pago del salario de Navidad, abandonaron sus labores, dejando de un lado que estas se contradijeron con las afirmaciones referidas por la propia contadora de la empresa, Katia David y el ingeniero residente Alan Álvarez, en el sentido de que estos se presentaban todos los días al trabajo, pero no realizaban labores, comportamiento que de ninguna manera constituye el retenido abandono, sino en todo caso resistencia a ejecutar los servicios contratados, resistencia que encontró su fundamento en el incumplimiento al pago del salario de Navidad previsto en el artículo 219 del Código de Trabajo.

21. La valoración de estos aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán y José Linares Lorenzo, inicialmente incoaron, de forma conjunta, una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos y horas extras laboradas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios contra Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez, alegando haber estado ligados mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y refiriendo que este terminó por las dimisiones justificadas que ejercieron en fechas 15 y 16 de enero de 2013, por violentar, en su perjuicio, las disposiciones descritas en los ordinales 1°, 2°, 4°, 11°, 12°, 13° y 14° del artículo 97 del Código de Trabajo y artículos 163, 164, 177, 203, 204 y 223 del citado texto legal, así como también el Reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y más adelante demandaron en intervención forzosa a la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., sosteniendo que ésta tenía responsabilidad compartida con los codemandados originarios, respecto de las violaciones y reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, la codemandada, Constructora Alfa 2000 planteó, como medio de inadmisión y defensa al fondo, la ausencia de contrato de trabajo y de forma conjunta, el codemandado Alan Álvarez y la interviniente forzosa Les Elysees Worldwide, SA., plantearon la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva y en cuanto al fondo, negaron la existencia del contrato de trabajo respecto de José Linares Lorenzo, señalaron que los contratos de trabajo que existieron con Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán,

fueron para una obra o servicio determinadoy que la verdadera terminación laboral se produjo por el abandono a labores sin causa justificada; b) que el tribunal de primer grado desestimó los medios de inadmisión planteados por los demandados principales y el demandado en intervención forzosa, rechazó la demanda en cuanto a Constructora Alfa 2000 y Alan Álvarez, así como las pretensiones de José Linares Lorenzo, por este no haber probado el vínculo laboral alegado, acogió la demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., declaró resueltos, con responsabilidad para esta por dimisión justificada, los contratos de trabajo de Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán y condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) que inconforme con la decisión descrita, la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., interpuso recurso de apelación contra ésta, alegando, en esencia que, contrario a lo establecido por el juzgado *a quo,*los contratos de trabajo intervenidos conMiguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, fueron para una obra o servicio determinado y que su terminación se produjo mediante el abandono que éstos realizaron de sus labores; que igualmente en el escenario de las supuestas dimisiones ejercidas, nunca les fueron comunicadas, violentando las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, motivos por los que debía revocarse la sentencia impugnada y rechazarse los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, de manera incidental, José Linares Lorenzo, recurrió la decisión dictada por el tribunal de primer grado, argumentando que éste, al igual que los demás demandantes originarios, sostuvieron un contrato de trabajo con la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., por lo que debía revocarse la decisión impugnada y acogerse los reclamos formulados; mientras que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, en calidad de recurridos, solicitaron la confirmación absoluta de la sentencia dictada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental promovido por José Linares Lorenzo, acogió el recurso de apelación principal incoado por la sociedad comercial Les Elysees Worldwide, SA., revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó en su totalidad los reclamos formulados por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, en su instancia de demanda.

22. Las consideraciones rendidas por la corte *a qua* en cuanto a este aspecto, parten del examen de los testimonios de Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez y pruebas documentales precitadas, fundamentos que se encuentran transcritos expresamente en el numeral15 de lasentencia y las

cuales de forma sintetizada refieren que los recurrentes, fruto de un disgusto relacionado con el pago del salario de Navidad, abandonaron sus labores en el mes de diciembre del año 2012.

23. Esta Tercera Sala debe indicar que el hecho de que los jueces del fondo determinaran que los contratos de trabajo que previamente habían sido calificados para una obra determinada terminaran por "abandono" de los trabajadores, eso no implica la configuración del vicio alegado por la parte recurrente respecto de la violación alas disposiciones contenidas en el artículo 72 del Código de Trabajo, debido a que, aunque los contratos de trabajo de esa índole terminan sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, ello es para establecer que en ese tipo de contrato la realización de la obra es una causa de terminación que no genera responsabilidad; sin embargo, lo anterior no excluye que éstos puedan terminar sin responsabilidad para el empleador por otra causa, como por ejemplo, en el caso de que el trabajador decidiera voluntariamente no continuar prestando el servicio, ejerciendo una figura que si bien pudiera asimilarse al ejercicio ilegal de un desahucio laboral, su voluntad de no seguir prestando el servicio tiene cobertura en el ejercicio a la libertad fundamental de trabajo, consagrada en el II Principio del Código de Trabajo y la cual, prohíbe expresamente el trabajo forzoso.

24. Además, al retener la indicada terminación por abandono, los jueces del fondo no desnaturalizaronlos testimonios rendidos por Antonio de Jesús Vásquez y Rafael Eduardo Ramírez, debido a que ciertamente, de estos puede colegirse que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán,decidieron voluntariamente no continuar prestando los servicios para los que fueron contratados, hecho que no puede asimilarse como no ocurrido por estos aproximarse al lugar donde se realizaba la obra y apoyados en un disgusto relacionado con el salario de Navidad, no ejecutaran sus labores, ya que la suspensión de la prestación de los servicios es un recurso extremo al cual el trabajador solo debe apelar en caso de un peligro inminente a su integridad laboral, en cuyo caso recibiría la retribución de su salario por el tiempo que ésta persista, por lo tanto, se desestima el argumento y el medio examinado.

25. Para apuntalar la cuarta parte de su primer medio, así como su cuarto medio de casación, los que se conocen de forma conjunta por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a *qua* no observó que las dimisiones se produjeron los días 15 y 16 de enero de 2013, es decir, varios días antes de que se constituyera el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que bastaba para establecer que la parte empleadora se encontraba en falta al momento de éstas materializarse

y cuya falta por sí sola ameritaba el establecimiento de condenaciones en reparación de daños y perjuicios, por violentarse mediante ella las disposiciones del Reglamento núm. 522-06, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, texto que encuentra mayor relieve por la naturaleza de las labores de construcción que se ejecutaban;que tampoco aplicó, de forma correcta, la presunción legal establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de horas extras y días laborados durante el período de descanso semanal formulados por los demandantes originarios, partiendo de queéstos no habían establecido el período exacto en que se ejecutaron, así como tampoco demostraron su generación, obviando queera a la parte empleadora que le correspondía incorporar los documentos que la ley le obliga a preservar a tales propósitos.

26. Relacionado con los límites del recurso de apelación, esta Tercera Sala ha establecido que: *Cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio tantum devolutum quantum apellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*<?>.

27. En la especie, del examen del dispositivo de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, recogido en el cuerpo de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán, mediante el escrito de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2014, se limitaron a solicitar la confirmación de la sentencia dictada por el juzgado *a quo*, sin manifestar, por conducto de las vías de recursos establecidas al efecto, inconformidad alguna sobre los demás aspectos dilucidados y que les fueron rechazados, por lo tanto, al no promoverse previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación, los reclamos por concepto de daños y perjuicios por violación al Reglamento núm. 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, horas extras y días laborados durante el período de descanso semanal, se omitirá rendir ponderaciones al efecto, ya quese encuentran viciados en cuanto su admisibilidad, por ser medios nuevos.

28. Respecto del corecurrente José Linares Lorenzo, por el hecho de este, mediante su recurso de apelación parcial de fecha 07 de abril de 2014, haber impugnado el dispositivo tercero de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, el cual rechazó sus pretensiones por ausencia de vínculo laboral y producto de la casación parcial por la contradicción de motivos observada

por esta Tercera Sala, luego del envío del presente expediente, existe la posibilidad de que en el hipotético caso de que se determine existencia de relación laboral, la corte *a qua* continúe con el análisis de las consecuencias de ésta, entre las cuales se encuentra la suerte de los reclamos por concepto de daños y perjuicios, así como horas extras y días laborados durante el período de descanso semanal.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* independientemente de que el artículo 177 del Código de Trabajo confiere a todo trabajador el derecho a vacaciones, consideró que por los trabajadores recurrentes no estar unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido,este derecho no les correspondía, motivación que también erróneamente utilizó para rechazar los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa,sin antes observar que aunque, en principio, este derecho estuviera concebido exclusivamente para los trabajadores amparados en un contrato de duración indeterminada, el artículo 39 de la Constitución prohíbe la desigualdad de trabajo entre los ciudadanos, de modo que los trabajadores amparados en un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, también deben beneficiarse de éste.

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que respecto de los derechos adquiridos, los mismos corresponden sin importar la forma de terminación del contrato, cuando el mismo es por tiempo indefinido, que tal y como se ha establecido en parte anterior, de esta misma sentencia, el contrato que ligaba a los SRES. MIGUEL ÁNGEL DOMINGUEZ, YESI GUERRERO, JOSÉ DE LA ROSA, CARLOS MANZUETA, JUAN CARLOS DE JESUS, SIMÓN DURAN Y JOSELO GÓMEZ LORENZO, con la empresa co-demandada LES ELYSEES WORLDWIDE, S.A.,era para una obra determinada, que bajo tales condiciones, no procede el pago de la participación en los beneficios de la empresa ni de las vacaciones, por ser estos conceptos exigibles solo y bajo la modalidad de los contratos por tiempo indefinido, no así respecto del salario de navidad que es exigible independientemente del tipo de contrato que ligue a las partes, que habiendo establecido la parte demandada que los pago en el mes de diciembre del año dos mil doce (2012) y que éstos abandonaron sus labores con dicho pago, procede rechazar la instancia de la demanda en las dos partidas reclamadas y señaladas en éste mismo considerando" (sic).

31. Respecto de las vacaciones, esta Tercera Sala entiende oportuno enfatizar que estas constituyen un descanso anual de imperioso cumplimiento cuya finalidad es permitir al trabajador la reposición de las energías consumidas

durante un año de prestación de servicios y el alejamiento temporal del cumplimiento de sus obligaciones para dedicarseal esparcimiento y distracción con familiares y amigos, como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore<?>. El descrito derecho a descanso vacacional remunerado corresponde a todo trabajador independientemente del tipo de contrato de trabajo que lo una a su empleador, porque el artículo 177 del Código de Trabajo no hace distinción alguna en este aspecto, por lo tanto, la premisa de que dicho derecho está sujeto a modalidad, constituiría una distinción o desigualdad de trato arbitraria, transgresora al derecho fundamental a la igualdad del artículo 39 de la Carta Magna.

32. No obstante, es importante distinguir que una cosa es el descanso remunerado por vacaciones a que tienen derecho los trabajadores al haber prestado servicios ininterrumpidos durante un año, el cual como se explicó no hace distinción al tipo de contrato bajo el que se encuentre el subordinado, y otra cosa es la indemnización compensadora prevista en los artículos 179 y 180 del mismo código, ya que se trata aquí de trabajadores ligados a un contrato por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte no pudieron trabajar el año completo, reservándole la ley una proporción de su derecho a vacaciones. Este derecho no corresponde, en principio, a otro tipo de trabajadores que no sean los unidos en virtud de un contrato por tiempo indefinido, a menos que se demuestre, ajustándolo a los hechos acontecidos en la especie, de que la realización de la obra encomendada, desde sus inicios, implicaba que laboraran completamente y de forma ininterrumpida durante un año.

33. En tal sentido, al rechazarlos reclamos formulados por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús, Simón Durán, sobre la premisa generalizada de queéstos prestaron servicios para una obra determinada y dicho derecho se encuentra reservado para los trabajadores ligados a un contrato por tiempo indefinido y no adentrarse al análisis de si estos habían alcanzado el tiempo preestablecido para beneficiarse de dicho derecho o si en su defecto, procedía o no la indemnización compensadora prevista en el artículo 179 del citado texto legal, la corte *a qua*interpretó erróneamente la ley e incurrió en falta de motivos, en tal sentido, procede casar, en este aspecto, la decisión impugnada.

34. En ese orden, contrario al derecho a vacaciones remuneradas y al salario de Navidad, los que se han acreditado a los trabajadores por su sola condición como tales, el artículo 223 del Código de Trabajo establece claramente que la participación en los beneficios corresponde a aquellos que se encuentren amparados en un contrato de trabajo por tiempo indefinido<?>, precepto

legal que la parte recurrente ha señalado como violatorio a la garantía fundamental consagrada en el artículo 39 de la Constitución, por lo tanto, en esas atenciones, esta Tercera Sala procede con el análisis de dicho argumento siguiendo los mecanismos establecidos al efecto.

35. Nuestro sistema constitucional<?> ha reproducido el *test* o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana, cuya estructura analítica consiste en: *(i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines*<?>.

36. En principio, resulta oportuno destacar la relevancia de la primera condición requerida para la viabilidad del *test de igualdad*, es decir, que las situaciones de los sujetos bajo revisión sean similares, debido a que a primera vista no puede configurarse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes<?>. En términos simples: el principio de igualdad solo se vulnera cuando se trata de desigual a iguales a espaldas de aquellas excepciones positivamente trazadas con el fin de establecer un trato especial a sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad.

37. Partiendo de lo expuesto, del análisis de los sujetos bajo revisión, es decir, trabajadores unidos por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y trabajadores unidos por un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, puede advertirse que estos no se encuentran en una situación de hecho similar, debido a que en la primera modalidad, la naturaleza de las labores que estos desempeñan determina la necesidad de que permanezcan involucrados de manera indefinida en las operaciones y negocios de la empresa, sintiéndose eventualmente parte de ella por un vínculo de pertenencia que podría ir más allá de situaciones patrimoniales, lo que no sucede en los contratos de duración determinada y razón por la que se estipuló dicho derecho en beneficio únicamente de los primeros, cuya finalidad es integrar a la empresa a trabajadores que laboran de forma indeterminada, no teniendo sentido en caso contrario, por lo tanto, al no caracterizarse el primer filtro del test de igualdad, deviene inoperante la verificación de los demás requisitos instituidos al efecto, motivo por el que sedesestima en dicho aspecto el medio examinado.

38. Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar

parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respectodeJosé Linares Lorenzo, como también, en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por vacaciones realizado por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación incoado, por no configurarse en la decisión impugnada, los vicios que en éstos se denunciaron.

39. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

40. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 142/2014, de fecha 10 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la existencia de la relación laboral respecto a José Linares Lorenzo,como también, en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por vacaciones realizado por Miguel Ángel Domínguez Sierra, Yensi Guerrero, José de la Rosa, Carlos Manzueta, Juan Carlos de Jesús y Simón Durán, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

Yo, César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

El presente documento, Nota, y sus anexos son de la exclusiva Propiedad Intelectual de la Consultoría Jurídica del Poder Judicial, y quedan por lo tanto prohibidos su uso, distribución, venta, alquiler, cesión o cualquier otra forma de explotación de la misma sin el previo y expreso consentimiento de la Consultoría Jurídica del Poder Judicial, bajo las Leyes de la República Dominicana y Convenios Internacionales de la materia. Para cualquier uso o consulta de la misma, por favor, contactarnos a la siguiente dirección de correo electrónico: consultorias@poderjudicial.gob.do, Teléfono: 809-533-3191 ext. 2000 y/o visitar nuestra página web: www.poderjudicial.gob.do

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1500

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2007. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Telebuy, S. A. |
| **Abogado:** | Luís Scheker Ortiz. |
| **Recurridos:** | Mercantil Leger, S. A. y Thane Direct, Inc. |
| **Abogados:** | Hilda Patricia Polanco Morales y Rafael Alfredo Marcado Guzmán. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Caduco/Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telebuy, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Justo Alberto de Jesús Lora, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031310-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luís Scheker Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0900649-3,

con estudio profesional en el apto. 101, condominio Dense II, marcado con el #7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: a) **Mercantil Leger, S. A.,** entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Núñez de Cáceres # 5, segundo piso, del sector San Jerónimo de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Pedro A. Leger, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085505-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Hilda Patricia Polanco Morales y Rafael Alfredo Marcado Guzmán, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925943-2 y 001-1273244-1, respectivamente, con estudio profesional en la firma de abogados Sánchez, Rafúl, Sicard & Polanco, ubicada en la calle Frank Félix Miranda # 30, segundo piso, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán del Distrito Nacional; b) **Thane Direct, Inc.**

Contra la sentencia civil núm. 679-2007, dictada el 30 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación, a saber: a) el principal, contenido en el acto No. 1890/06, de fecha 18 de diciembre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Sandy Carva, de generales precedentemente descritas, interpuesto por Mecantil Leger, S. A., (TELECOMPRAS); b) el incidental, interpuesto mediante conclusiones en la audiencia de fecha 18 de mayo de 2007 por la parte co-recurrida principal, THANE DIRECT, INC., ambos contra la sentencia civil No. 01008/06, relativa al expediente No. 035-2005-01154, de fecha 02 de noviembre del año 2006, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la material; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Mercantil Leger, S. A., y en consecuencia, REVOCA el ordinal Primero de la sentencia impugnada declarando la presente decisión común y oponible a la empresa TELEBUY, S. A., de manera solidaria con THANE DIRECT, INC., DISPONE Y ORDENA que en cada uno de los ordinales donde se excluye TELEBUY, S. A., debe aparecer como co-demandada solidaria, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: MODIFICA la sentencia impugnada en el ordinal cuarto, en consecuencia CONDENA a las entidades THANE DIRECT y TELEBUY, S. A., al pago de las indemnizaciones que resulten de

la liquidación por estado en base a los estados de ganancias brutas en un monto de cinco veces el valor total que resulte conforme lo establece la Ley 173, incluyendo todos los accesorios relativos a pago de local, inversión para difundir el producto; CUARTO: en cuanto al recurso de apelación incidental impulsado por THANE DIRECT, INC., se RECHAZA, conforme los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA solidariamente, a las partes co-recurridas, THANE DIRECT, INC., y TELEBUY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la LIC. HILDA PATRICIA MORALES POLANCO, quien hizo la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2008, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 29 de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición, en razón de que figura como juez en la sentencia impugnada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Telebuy, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Thane Direct Inc. y Mercantil Leger, S. A., (Telecompras). Este litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mercantil Leger, S. A., contra la actual recurrente y Thane Direct, Inc., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 01008/06 del 2 de noviembre de 2006; decisión que fue apelada por Thane Direct, Inc. y Mercantil Leger, S. A., ante la corte *a qua,* que rechazó el recurso interpuesto por Thane Direct Inc. y acogió en parte el recurso de Mercantil Leger, S. A., en consecuencia condenó a Telebuy, S. A. al pago

solidario de la indemnización, mediante decisión núm. 679-2007 de fecha 30 de noviembre de 2008, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

**4)** Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<?>; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

**5)** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas lo que realmente debe verificar el juez no es la causa

de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la referida finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada.

**6)** En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de diciembre de 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Telebuy, S. A. a emplazar a la parte recurrida: Mercantil Leger, S. A. y Thane Direct Inc. en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 20/08, de fecha 8 de enero de 2008, del ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Trabajo, instrumentado a requerimiento de Telebuy, S. A., notificó el acto de emplazamiento en casación a Mercantil Leger, S. A., y Thane Direct, Inc.; que esta última entidad fue notificada en la oficina de abogados Esquea, Valenzuela y asociados ubicada en la av. Abraham Lincoln # 852, ensanche Piantini donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Emigdio Valenzuela y Jorge Brito de los Santos, y fue recibido por su secretaria Yudelka Ferrera.

**7)** El acto de alguacil descrito precedentemente se limita a notificar en el domicilio de los abogados, sin la debida diligencia de dirigirse por ante el domicilio social de la entidad Thane Direct, Inc. parte recurrida, con el fin de notificar el recurso de casación a persona o domicilio como manda la ley, pues no fue notificado a la parte, sino a los abogados que le han representado. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, no puede surtir efectos válidos con relación a dicha entidad, procediendo declarar la caducidad del presente recurso de casación con relación a la corecurrida Thane Direct, Inc., tal y como se hará constar en el dispositivo.

**8)** Es preciso destacar que, a pesar de la caducidad pronunciada, el recurso de casación contra Mercantil Leger, S. A. (Telecompras) se retiene admisible, en razón de que entre la recurrente Telebuy, S. A. y la corecurrida Thane Direct, Inc. no existen conclusiones contrapuestas, ya que ambas fueron demandadas por la ahora recurrida Mercantil Leger, S. A., (Telecompras), por lo que en virtud del principio de indivisibilidad el presente recurso de casación de ser acogido beneficiaría a Thane Direct, Inc.

**9)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal carencia y contradicción de motivos".

**10)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que además en la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 (traducida en inglés a español por la interprete judicial, Licda Julissa Guzmán), la consejera interna de Thane Direct, INC. le comunicó a la señora Hilda Polanco, abogada apoderada de la recurrente, entre otras cosas, lo siguiente: "debo solicitar que su cliente respete la decisión de Thanne y que se abstenga de interferir con los actuales arreglos de Thane con Telebuy, S. A"; que en ese tenor esta Sala entiende que queda también confirmada la relación comercial que existe entre Telebuy, S. A., y Thane Direct, INC porque es perfectamente aplicable el artículo 6 de la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, el cual consagra que […] que en cuanto a que Telebuy, S. A., nada tiene que ver con la promoción y venta de los productos Orbitrek en las modalidades que se enuncian precedentemente de fecha 01 de noviembre del 2005, emitida por la Dirección General de Aduanas, hace mención de la condición de consignataria a Telebuy, combinada con la certificación suscrita por esa misma dependencia que da cuenta de dicha importación aun cuando mencionada Orbitrek, basta transcribir su contenido a saber […] al tenor de la valoración de estas dos piezas se estila incontestablemente que los argumentos que sustenta dicha entidad en apoyo de su exclusión del proceso no se corresponden con la ley y el derecho por lo que si importó ambos productos en franca violación a la ley […] que la exclusividad en provecho de Mercantil Leger fue vulnerada por la entidad Thane Direct, en provecho de Telebuy, S. A., por lo que el recurso de apelación incidental interpuesto por dicha entidad, debe ser rechazado en toda su extensión".

**11)** Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los que aduce que la corte *a qua* le otorgó la condición de socio o asociado de la entidad Thane Direct, Inc. y lo condenó al pago solidario de las indemnizaciones que reclama Mercantil Leger, S. A., en virtud de la Ley 173 de 1966, basándose en las facturas que avalan la venta de los productos Orbitrek y Orbitrek Platinum cuando lo único que estas establecen es la relación comercial que existe entre Thane Direct, Inc. y Mercantil Leger, S. A., de la cual no forma parte, es decir, es un *penitus extranei* en dicha relación, por tanto, no reúne las condiciones indicadas en el art. 6 de la indicada ley para ser condenado, por lo que dicha norma no debió ser aplicada; en tal sentido, la alzada desnaturalizó el contenido de las indicadas facturas otorgándoles un alcance que no tienen; que demostró a la jurisdicción de segundo grado que sus importaciones del producto Orbitrek Platinum (que no estaba registrada a favor del recurrido) fueron iniciadas

en el 2005 y adquiridas directamente de Dreamsolution, es decir, de una empresa distinta de Thane Direct, Inc. o de Thane International, Inc., por tanto, no puede asumir de una comunicación de la funcionaria de Thane Direct, Inc que existe un vínculo contractual entre estas ni antes ni después de haber destituido a Mercantil Leger, S. A., además no se ha demostrado que haya incurrido en ningún tipo de responsabilidad, ya sea: contractual, delictual o cuasi delictual.

**12)** En defensa de la sentencia atacada la recurrida Mercantil Leger, S. A., sostiene que la entidad Thane Direct, Inc. le nombró como agente exclusivo en la venta y distribución en la República Dominicana de los productos Orbitrek; que luego de varios años de relación comercial, Thane Direct, Inc. terminó unilateralmente sin causa justificada la relación comercial y lo sustituyó por Telebuy, S. A.; que la alzada a través de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005, emitida por Beth Olivier, consejera de Thane Direct, INC., comprobó que le podía explicar las razones por las cuales se había terminado la concesión exclusiva y le pidió que se abstuviera de interferir en la relación entre Telebuy, S. A. y Thane Direct, Inc., por lo que resulta evidente que la corte *a qua* no se fundamentó (para adoptar su decisión) en las facturas producidas por Mercantil Leger, S. A., con respecto a la venta de los productos Orbitrek en los años 2000-2004, sino en la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 y la certificación de fecha 14 de febrero de 2006 emitida por la Dirección General de Aduanas, así como en otras pruebas aportadas, de las cuales constató la comercialización de los productos Orbitrek por parte de la hoy recurrente, razón por la cual la alzada aplicó el art. 6 de la Ley 173 de 1966 y lo condenó al pago solidario de las indemnizaciones pues, el contrato de concesión estaba registrado en el Banco Central de la República Dominicana para hacer oponible a todos su existencia, por lo que no puede invocar que es un *penitus extranei,* ya que irrespetó el contrato de concesión exclusiva (pues abarca todos los modelos de productos como reconoció Thane Direct en su declaración jurada) y las disposiciones de la Ley núm. 173-66, por tanto, resulta evidente que la alzada ha hecho una correcta interpretación de la ley y no desnaturalizó el contenido de las pruebas; que, contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia se evidencia una exposición clara y coherente de todos los puntos analizados, sin incurrir en el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos.

**13)** Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas

en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

**14)** Las previsiones contenidas en la Ley 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes de Mercaderías, Productos y Servicios, sólo son aplicables al contrato de concesión intervenido entre un concedente y un concesionario para la distribución o venta exclusiva de productos o servicios en el país, cuando ha sido registrado en el Banco Central de la República Dominicana, según dispone la primera parte del art. 10 de la referida ley. Dicha norma tiene como motivo primordial de su creación el deber del Estado de proteger al concesionario de los perjuicios que pueda irrogarle el concedente a causa de una resolución unilateral injusta del contrato, con el fin de asegurarle la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios irrogados.

**15)** Del examen de las páginas 8 a la 20 de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* describió todas las piezas que las partes depositaron en sustento de sus pretensiones y a través de las cuales acreditó, entre otras cosas, que en fecha 23 de diciembre de 2003 se registró con el código M-174, libro 13, folio 1631 en el Banco Central de la República Dominicana el contrato suscrito entre Thane Direct, Inc., y Mercantil Leger, S. A. donde la primera otorgó a la segunda la exclusividad en la distribución y venta de los productos marca Orbitrek en la República Dominicana.

**16)** Del examen de la certificación de fecha 16 de febrero de 2006 emitida por el Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas, dirigida a JP Investigators, C. por A., en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben, entre otras, las críticas expuestas por el recurrente, de su contenido se extrae textualmente lo siguiente: "(…) que en el período comprendido entre el primero (1ero.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cinco (2005) las empresas Telebuy, S. A., y Lasar, S. A., fueron las únicas que importaron Máquinas para Ejercicios de la Marca Orbitrek, detallado en el reporte anexo. Según certificación expedida por el Departamento de Estadísticas de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del Año Dos Mil Seis (2006)".

**17)** Asimismo, del estudio de la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2005 emitida por Beth Olivier, consejera interna de Thane Direct, Inc. dirigida a Hilda Polanco, abogada de Mercantil Leger, S. A., traducida al español por la Licda. Julissa Guzmán, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual también se sustentó la alzada para la adopción de su fallo, en su contenido se lee lo siguiente: "Recibí su carta de fecha Septiembre 16, 2005 en relación con la terminación de Thane de los derechos de su cliente de distribuir exclusivamente los productos

Orbitrek en la República Dominicana […] Mientras su cliente puede no estar feliz con la decisión de Thane de cambiar de distribuidores, si parece que Thane tenía justificación para la decisión. Por consiguiente, debo solicitar que su cliente respete la decisión de Thane y que se abstenga de interferir con los actuales arreglos de Thane con Telebuy, S. A.”.

**18)** De las misivas antes mencionadas y de las pruebas presentadas en apelación, la corte *a qua* concluyó que existe una relación comercial entre las empresas Thane Direct, Inc. y Telebuy, S. A., pues esta última importó los productos marca Orbitrek a la República Dominicana, lo cual acreditó con las facturas de importación de dicho producto donde figura la actual recurrente como consignataria de la mercancía, no obstante, ser la entidad Mercantil Leger, S. A., la distribuidora exclusiva de dichos productos en el territorio nacional.

**19)** Tal y como se ha indicado, el propósito de la Ley 173 de 1966 consiste en proveer la protección a las personas físicas o morales que se dediquen en la República Dominicana a promover y gestionar la importación, distribución, venta, alquiler, servicios o cualquier otra forma de explotación de mercaderías o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, esa protección se limita al círculo de las relaciones que surgen entre concedente y concesionario con motivo de un contrato de concesión (exclusivo en territorio nacional) concertado al amparo de la citada ley.

**20)** De lo expuesto precedentemente se derivan las previsiones del art. 1165 del Código Civil, a cuyos términos “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a terceros ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”; que, la Ley 173 de 1966, reformada, en ninguna de sus disposiciones abroga expresa ni implícitamente el principio de la relatividad de las convenciones (*res inter alios acta*) consagrada en el citado art. 1165.

**21)** La corte *a qua* constató a través de las pruebas presentadas que existían negociaciones entre la concedente (Thane Direct Inc.) y Telebuy, S. A., y que esta última había importado el producto Orbitrek, por lo que dicho tercero incurrió en la violación del art. 6 de la Ley 173 de 1966, razón por la cual resultó condenado al pago solidario de la indemnización que se ordenó liquidar por estado, máxime cuando dicho contrato de distribución exclusiva había sido registrado en el Banco Central, con el fin de hacerlo

oponible a los terceros, lo que implica que dicha información es de dominio público y oponible a todo el mundo.

**22)** De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procediendo desestimar los medios que se examinan y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**23)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 10 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1134 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1, 6 y 10 Ley 173 de 1966.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Telebuy, S. A. contra la sentencia núm. 679-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a la entidad Thane Direct, Inc. por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Telebuy, S. A., contra la sentencia civil núm. 679-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Telebuy, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Rafael Alfredo Marcano Guzmán e Hilda Patricia Polanco Morales, abogados de la parte recurrida Mercantil Leger, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0914

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Anny Alcántara Sánchez, Gertrudis Ma. Adames Batista y Óscar D'Óleo Seiffe. |
| **Recurrido:** | Awin Boats, S.R.L. |
| **Abogada:** | Aida Virtudes Rijo Castillo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0979166-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Aida Virtudes Rijo Castillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0098889-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Juan Julio Báez & Asociados, SRL.", ubicada en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edif. Andrea I, tercer y cuarto niveles, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de abogados "Bisonó", ubicada en la calle José A. Brea Peña núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Awin Boats, SRL., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-54355-3, del mismo domicilio de su abogada constituida.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de noviembre de 2017, la sociedad comercial Lacustrine Internacional, SA., vendió a la entidad comercial Awin Boats, SRL. la embarcación de nombre Coral II; la entidad comercial Awin Boats, SRL., solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA), el pago de los impuestos aduanales correspondientes a la embarcación Coral II, por lo que esta emitió la declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, estableciendo el monto a pagar sobre la liquidación correspondiente, ascendente al monto de RD$24,110,225.60; no conforme con el monto establecido, la entidad comercial Awin Boats, SRL. interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018.

6. En fecha 3 de octubre del 2018, las sociedades Lacustrine Internacional, SA. y Awin Boats, SRL., suscribieron un contrato mediante el cual dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral II.

7. Posteriormente la entidad comercial Awin Boats, SRL. Interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, emitió la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial, AWIN BOATS S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, y no ponderación de los documentos de la recurrente en casación. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Fallo extra *petita* y exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo, al emitir la sentencia impugnada basaron su decisión en el artículo 1317 del Código Civil dominicano, puesto que la empresa hoy recurrida y la razón social Lacustrine International, S.A., dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral II, dejando establecido que la obligación tributaria desparecía con ese hecho, resultando una aplicación errónea, esto en virtud de que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 3489-53, sobre Régimen de Aduanas y su funcionamiento, al declararse los bienes importados deben ser pagados los derechos e impuestos, lo que inicia a partir de la declaración.

11. Continúa alegando la parte recurrente que la obligación aduanera no se genera por convención entre partes, como en el presente caso, la compra y venta de una embarcación, mucho menos se declara la extinción de la obligación tributaria por inexistencia de un pacto entre partes; que se produjo una importación a consumo, origina la obligación tributaria aduanera, la cual una vez generada no puede ser revocada, por no existir convención entre partes ajena a la Administración Tributaria.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. Con base en lo antes dicho, esta Primera Sala, luego de analizar la resolución objeto del presente recurso y examinar los elementos que le sirven de sustento, advierte que, efectivamente, tal cual arguye la recurrente, la resolución impugnada, no genera una obligación tributaria, debido a las siguientes razones: A. La declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, emitida en fecha 7 de junio de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que establece la liquidación de impuestos correspondientes a la embarcación Coral II, se sustenta en un contrato de compraventa suscrito por las sociedades comerciales, Lacustrine

Internacional, S.A. y AWIN BOATS, S.R.L., en fecha 10 de noviembre de 2017; B. Dicho contrato fue disuelto por las partes, tal y como consta en el acto bajo firmas privadas dotado de fe pública, de fecha 3 de octubre de 2018, que reposa en el expediente, en el cual se establece que ambas sociedades comerciales determinan la rescisión del contrato de compraventa de la embarcación objeto de liquidación a través de la declaración aludida; C. Dicha declaración, es el objeto que sirve de sustento a la emisión de la resolución impugnada, ya que su propósito es confirmarla. Finalmente, con base en los hechos anteriormente descritos, este colegiado, considera que, efectivamente, la resolución que da origen a la obligación tributaria que se pretende ejecutar, no se sustenta en un hecho generador que permita a la autoridad tributaria reclamar a la recurrente el pago de los impuestos de liquidación, porque el mismo ha desaparecido, por lo tanto, procede anular la resolución núm. 110-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)" (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo fundamentaron el origen de la obligación tributaria sobre la base de un contrato de compraventa suscrito entre la parte hoy recurrida y la razón social Lacustrine International, S.A., por lo que al ser disuelto el referido contrato, la resolución que se pretendía ejecutar no se sustentada en un hecho generador que permitiera a la autoridad tributaria reclamar el pago de los impuestos de liquidación, puesto que el hecho generador había desaparecido.

14. De igual forma, la sentencia impugnada tiene como base legal los artículos 362, 363, 364 del Código Tributario, relativos al Impuesto Selectivo al Consumo, 1317 y 1328 del Código Civil dominicano, sobre el acto bajo firma privada.

15. La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional, respectivamente.

16. El hecho generador de la obligación tributaria es la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación tributaria, materializado con la entrada o salida de las mercancías.

17. Resulta prudente establecer que la obligación tributaria nace de la realización de su hecho generador, que en materia aduanera resulta ser la importación de mercancías. Es por ello que el sujeto pasivo de ese impuesto

relativo a la importación de mercancías en el que las haya declarado conforme con los artículos 51 y siguientes de la Ley núm. 3489-53.

18. En ese sentido se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado por la recurrente al momento en que concluyeron de forma errónea que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera relativa a la importación de la embarcación que nos ocupa, dependía necesariamente de la validez del contrato de compraventa de la mercancía importada y no del hecho en sí de su importación y su declaración por el importador, todo en atención a los artículos 51 y siguientes de la ley 3489-53. Debe señalarse como refuerzo de lo antes dicho, lo cual torna más evidente el vicio a cargo de la sentencia impugnada, que del estudio del expediente no se advierten como hechos controvertidos, tanto la importación de la embarcación en cuestión, así como la declaración aduanera por el importador, razón por que debe casarse la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "*En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación",* lo que resulta aplicable en la especie.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0914

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista |
| **Recurrido:** | Awin Boats, SRL. |
| **Abogada:** | Aida Virtudes Rijo Castillo. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0979166-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Aida Virtudes Rijo Castillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0098889-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Juan Julio Báez & Asociados, SRL.", ubicada en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edif. Andrea I, tercer y cuarto niveles, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de abogados "Bisonó", ubicada en la calle José A. Brea Peña núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Awin Boats, SRL., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-54355-3, del mismo domicilio de su abogada constituida.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de noviembre de 2017, la sociedad comercial Lacustrine Internacional, SA., vendió a la entidad comercial Awin Boats, SRL. la embarcación de nombre Coral II; la entidad comercial Awin Boats, SRL., solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA), el pago de los impuestos aduanales correspondientes a la embarcación Coral II, por lo que esta emitió la declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, estableciendo el monto a pagar sobre la liquidación correspondiente, ascendente al monto de RD$24,110,225.60; no conforme con el monto establecido, la entidad comercial Awin Boats, SRL. interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018.

6. En fecha 3 de octubre del 2018, las sociedades Lacustrine Internacional, SA. y Awin Boats, SRL., suscribieron un contrato mediante el cual dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral II.

7. Posteriormente la entidad comercial Awin Boats, SRL. Interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, emitió la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial, AWIN BOATS S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, y no ponderación de los documentos de la recurrente

en casación. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Fallo extra *petita* y exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo, al emitir la sentencia impugnada basaron su decisión en el artículo 1317 del Código Civil dominicano, puesto que la empresa hoy recurrida y la razón social Lacustrine International, S.A., dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral II, dejando establecido que la obligación tributaria desparecía con ese hecho, resultando una aplicación errónea, esto en virtud de que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 3489-53, sobre Régimen de Aduanas y su funcionamiento, al declararse los bienes importados deben ser pagados los derechos e impuestos, lo que inicia a partir de la declaración.

11. Continúa alegando la parte recurrente que la obligación aduanera no se genera por convención entre partes, como en el presente caso, la compra y venta de una embarcación, mucho menos se declara la extinción de la obligación tributaria por inexistencia de un pacto entre partes; que se produjo una importación a consumo, lo que origina la obligación tributaria aduanera, la cual una vez generada no puede ser revocada, por no existir convención entre partes ajena a la Administración Tributaria.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. Con base en lo antes dicho, esta Primera Sala, luego de analizar la resolución objeto del presente recurso y examinar los elementos que le sirven de sustento, advierte que, efectivamente, tal cual arguye la recurrente, la resolución impugnada, no genera una obligación tributaria, debido a las siguientes razones: A. La declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, emitida en fecha 7 de junio de 2018, por la

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que establece la liquidación de impuestos correspondientes a la embarcación Coral II, se sustenta en un contrato de compraventa suscrito por las sociedades comerciales, Lacustrine Internacional, S.A. y AWIN BOATS, S.R.L., en fecha 10 de noviembre de 2017; B. Dicho contrato fue disuelto por las partes, tal y como consta en el acto bajo firmas privadas dotado de fe pública, de fecha 3 de octubre de 2018, que reposa en el expediente, en el cual se establece que ambas sociedades comerciales determinan la rescisión del contrato de compraventa de la embarcación objeto de liquidación a través de la declaración aludida; C. Dicha declaración, es el objeto que sirve de sustento a la emisión de la resolución impugnada, ya que su propósito es confirmarla. Finalmente, con base en los hechos anteriormente descritos, este colegiado, considera que, efectivamente, la resolución que da origen a la obligación tributaria que se pretende ejecutar, no se sustenta en un hecho generador que permita a la autoridad tributaria reclamar a la recurrente el pago de los impuestos de liquidación, porque el mismo ha desaparecido, por lo tanto, procede anular la resolución núm. 110-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)" (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo fundamentaron el origen de la obligación tributaria sobre la base de un contrato de compraventa suscrito entre la parte hoy recurrida y la razón social Lacustrine International, S.A., por lo que al ser resuelto el referido contrato, la resolución que se pretendía ejecutar no se sustentada en un hecho generador que permitiera a la autoridad tributaria reclamar el pago de los impuestos de liquidación, puesto que el hecho generador había desaparecido.

14. De igual forma, la sentencia impugnada tiene como base legal los artículos 362, 363, 364 del Código Tributario, relativos al Impuesto Selectivo al Consumo, 1317 y 1328 del Código Civil dominicano, sobre el acto bajo firma privada.

15. La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional, respectivamente.

16. El hecho generador de la obligación tributaria es la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación tributaria, materializado con la entrada o salida de las mercancías.

17. Resulta prudente establecer que la obligación tributaria nace de la realización de su hecho generador, que en materia aduanera resulta ser la importación de mercancías. Es por ello que el sujeto pasivo de ese impuesto relativo a la importación de mercancías en el que las haya declarado conforme con los artículos 51 y siguientes de la Ley núm. 3489-53.

18. En ese sentido se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado por la recurrente al momento en que concluyeron de forma errónea que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera relativa a la importación de la embarcación que nos ocupa, dependía necesariamente de la validez del contrato de compraventa de la mercancía importada y no del hecho en sí de su importación y su declaración por el importador, todo en atención a los artículos 51 y siguientes de la ley 3489-53. Debe señalarse como refuerzo de lo antes dicho, lo cual torna más evidente el vicio a cargo de la sentencia impugnada, que del estudio del expediente no se advierten como hechos controvertidos, tanto la importación de la embarcación en cuestión, así como la declaración aduanera por el importador, razón por que debe casarse la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "*En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación",* lo que resulta aplicable en la especie.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1228

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cap Cana, S. A. |
| **Abogados:** | Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Juan Moronta Almánzar. |
| **Recurridos:** | Claudio Valero y Anabel Lobo. |
| **Abogados:** | Yocasta del Pilar Ballista y Franklin Lugo. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza con sustitución de motivos.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente de operaciones y desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Juan Moronta Almánzar; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Claudio Valero y Anabel Lobo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yocasta del Pilar Ballista y Franklin Lugo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00731, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***ÚNICO**: Declara Inadmisible el Recurso de Impugnación (Le Contredit) incoado por la entidad Cap Cana S.A., en contra de la sentencia Civil número 036-2022-SSEN-004331, a favor los señores Claudio Valero y Anabel Lobo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 567/2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, contentivo de emplazamiento, depositado el 26 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cap Cana, S. A., y como parte recurrida Claudio Valero y Anabel Lobo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato incoada por la parte recurrida contra la recurrente, cuyo objeto se trató del contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 18 de septiembre de 2006; **b)** mediante sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00433, dictada en fecha 21 de abril de 2022, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, remitió a las partes por ante el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que este constituya un tribunal arbitral y decida sobre la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada original y sobreseyó de oficio el conocimiento de dicha acción; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisible conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

**2)** De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

**3)** Del citado artículo se desprende que la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

**4)** En este caso, se verifica que la parte recurrida, Claudio Valero y Anabel Lobo, depositó en fecha 31 de julio de 2023 su memorial de defensa con constitución de abogados, sin embargo, no consta depositado en el expediente la notificación de esta actuación a su contraparte, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación. En

ese sentido, ante reputarse el defecto de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** De acuerdo con el acto. núm. 567/2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, a fines de emplazar a la parte recurrida el ministerial actuante realizó dos traslados a la avenida Independencia núm. 201 esquina avenida Dr. Delgado, edificio Buenaventura, apartamento núm. 303, sector Gascue, de esta ciudad, donde dijo que habló con Ángel Contreras, quien dijo ser empleado de sus requeridos. Además, consta depositado el acto núm. 475/2023, de fecha 15 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Heredia Fernández, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, Claudio Valero y Anabel Lobo, mediante el cual éstos hicieron elección de domicilio en la dirección antes mencionada *para todos los fines y consecuencias legales...*.

**6)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación realizada hecha en el domicilio de elección puede ser dada como buena y válida en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, ya que como sucede en este caso se verifica que se trata del domicilio elegido por las partes en el acto de notificación de la sentencia impugnada.

**7)** En tal sentido, al verificar que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y, por tanto, procesalmente válido, en consecuencia, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la valoración de los medios de casación

**8)** La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; **segundo:** contradicción de sentencias y falsa interpretación de la ley, específicamente de los arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la naturaleza y recurribilidad de una

sentencia definitiva sobre un incidente; **tercero:** violación al derecho de defensa por fallo *extra petita*; violación a la ley, específicamente al artículo 69 de la Constitución dominicana.

**9)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la decisión que será adoptada, la recurrente denuncia, en síntesis, que al declarar inadmisible el recurso de impugnación bajo el supuesto de que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08 limita el derecho al recurso contra la decisión que dispone sobre la competencia, incurrió en violación a la ley. Argumenta que, de acuerdo con el mencionado artículo, frente a una cláusula arbitral el tribunal apoderado de una disputa de esa naturaleza debe declarar su incompetencia *ipso facto* y remitir a las partes a la sede arbitral, decisión que no es susceptible de ningún recurso. Por el contrario, si el juez rechaza la excepción de incompetencia, sí se abren los recursos que contempla el ordenamiento procesal; que, en este caso, el tribunal de primer grado sobreseyó el conocimiento de la demanda hasta que el tribunal arbitral decidiere sobre su propia competencia, por lo que sí tenía la posibilidad de impugnar esta decisión. Añade, que su recurso también era admisible ya que hubo un pronunciamiento sobre la competencia, por lo que podía ser objeto del recurso de impugnación que interpuso, conforme lo permite el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978.

**10)** Asimismo, el recurrente argumenta que la corte *a qua* mal interpretó los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y falló en contra del criterio de esta Corte de Casación cuando dedujo que la sentencia impugnada era preparatoria, por lo tanto, no susceptible de ningún recurso, pues -según alega- de acuerdo con la jurisprudencia, las sentencias que ordenan el sobreseimiento no son preparatorias ni interlocutorias, sino definitivas sobre un incidente, por lo que son susceptibles de ser recurridas. Finalmente, argumenta que la alzada falló *extra petita* al declarar inadmisible el recurso en cuestión, sin que ninguna de las partes haya planteado esto en sus conclusiones, lo que también provoca una violación a su derecho de defensa.

**11)** El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…En ese sentido, de la lectura del contrato de compraventa y servicios de agente en plica suscrito entre las partes, se corrobora que su artículo 13 dispone lo siguiente: "Arbitraje. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. (…)" De conformidad con la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial. el arbitraje es una figura jurídica de gran trascendencia en el ámbito comercial, ya

que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional; estableciendo dicha ley en el numeral 1 del artículo 10, lo siguiente: "Definición y Forma de Acuerdo de Arbitraje. 1) El "Acuerdo de Arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que haya o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente". Dispone el numeral 1 del artículo 12 de la mencionada ley: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión…". La Constitución dominicana establece en su artículo 149, párrafo III, que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo que se extrae que nuestro legislador tiene la potestad de regular el ejercicio del derecho a recurrir y, para el caso en que un tribunal declare su incompetencia fundamentada en un convenio arbitral el artículo 12 de la ley que rige la materia señala que dicho fallo no es susceptible de ningún recurso. Que si bien la disposición normativa señalada expresa que las decisiones respecto a la incompetencia, cuando versen sobre arbitraje, no serán susceptibles de recurso alguno, en el caso que nos ocupa no hubo decisión respecto de dicho medio, puesto que el juez se limitó en una interpretación al artículo 12 referido anteriormente, a remitir a las partes por ante dicha jurisdicción a fin de que se pronuncie sobre la competencia contenida en el artículo 13 del contrato de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), es decir, que el juez a-quo, le dio prioridad a la valoración de la auto competencia que debía de realizar la sede arbitral. Que, por otro lado, conforme la lectura combinada de las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Resultando inadmisible la apelación de estos, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. (…) Que en el caso que nos ocupa, la decisión que se ataca no configura una excepción declinatoria, como erróneamente ha indicado el impugnante pues en la misma no se desapodera el juez que se encuentra conociendo del asunto, sino que da oportunidad a la jurisdicción arbitral de pronunciarse sobre su propia competencia y sobresee el proceso hasta tanto dicha disposición sea agotada, es decir que

nos encontramos frente a una decisión que detiene el proceso hasta tanto sea cumplido un mandato de ley, que por demás nace de la aceptación del pedimento realizado por la misma parte impugnante en esta instancia, quien afirmó ante el juez a-quo, la competencia del foro arbitral para conocer del asunto que se ventila ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, permitiendo así la jueza que dicha sede analice el asunto y confirme que le corresponde arbitraje la discusión planteada (…) En virtud de lo anterior y en aplicación de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no encontrarnos frente a una decisión que decida sobre la excepción de competencia, ni siquiera, sobre una decisión de tipo interlocutoria, respecto de la cual pudiera habilitarse el recurso de apelación procede declarar inadmisible el recurso de Le Contredit, conforme los motivos antes expuestos…

**12)** Del estudio de los motivos transcritos se evidencia que -contrario a lo denunciado por el recurrente- la corte *a qua* no sustentó su decisión en la aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sino en que la decisión puesta bajo su examen no se decidió respecto a la excepción de incompetencia, pues el tribunal de primer grado se limitó a remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral para que se pronuncie sobre su competencia, lo que -a juicio de la alzada- *no configura una excepción declinatoria*, ya que el tribunal no se desapoderó, sino que sobreseyó el proceso hasta tanto se decida lo anterior. En adición, estableció que, por aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de *una decisión que decida sobre la excepción de competencia, ni siquiera, sobre una decisión de tipo interlocutoria*, procedía declarar inadmisible, de oficio, el recurso de impugnación (*Le Contredit*) del cual se encontraba apoderada.

**13)** En síntesis, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación a ley pues su recurso de impugnación sí era admisible. Su tesis se sustenta en los aspectos siguientes: a) que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, solo limita el acceso al recurso en los casos que el tribunal pronuncie su incompetencia; lo que no ocurrió en este caso, pues el juez de primer grado remitió al árbitro y sobreseyó el proceso; b) que al tratarse de una sentencia que decidió respecto a la competencia, era recurrible por la vía de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 834; c) que la decisión que ordena el sobreseimiento no es de naturaleza preparatoria, sino definitiva sobre un incidente, por lo que, puede ser objeto de recurso. Además, denuncia que la alzada falló *extra petita* al pronunciar la inadmisión del recurso sin que ninguna de las partes lo solicitara.

**14)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido<?>.

**15)** En el caso que ocupa la atención de este plenario se discute la admisibilidad o no de un recurso de impugnación o *le contredit* contra una sentencia que, en vista de una excepción de incompetencia por aplicación de una cláusula arbitral, remite a las partes por ante la jurisdicción arbitral para que sea esta que se pronuncie sobre su propia competencia, mientras que sobresee el asunto, hasta tanto sea decidida la excepción planteada.

**16)** El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, dispone que el "*Acuerdo de Arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.* Por su parte, el artículo 12, numeral 1 de la indicad ley, establece que *La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.* Además, el artículo 20 indica que *El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.*

**17)** De los textos citados se retienen como cuestiones relevantes que ***i)*** las partes pueden acordar someter al arbitraje las controversias que surjan entre éstas a través de una "cláusula arbitral"; ***ii)*** el juez apoderado de una cuestión sujeta a un "acuerdo arbitral" deberá pronunciar su incompetencia, sin juzgar el fondo y remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral, decisión que no es susceptible de ningún recurso; ***iii)*** los árbitros pueden decidir las excepciones relativas a su propia competencia.

**18)** Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que<?> *la situación procesal que se suscita en artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en el que el legislador ha reglamentado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna* (…) *pronunciándose*

*a favor de que esta última prevalezca en el contexto procesal vinculando al núcleo esencial que le da sentido y razón de ser en lo que es una cláusula en la que ya las partes han elegido una vía para dirimir los conflictos que se susciten entre estas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad*.

**19)** Asimismo, se ha reconocido en nuestra legislación y en la jurisprudencia de esta Corte de Casación que en virtud del principio *kompetenz - kompetenz,* los árbitros tienen un rol prioritario en la determinación de su propia competencia, haciendo necesario que sea éste, y no el juez ordinario, quien estatuya al respecto<?>. Lo anterior está sustentando en que *establecer que los jueces del fondo ante la existencia de un convenio arbitral tuvieran preeminencia el juzgar la cuestión de competencia, cuando exista una cláusula arbitral, implicaría a nivel práctico duplicar los esfuerzos procesales para las partes, cuando la intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad en someterse a dicha institución*<?>*.*

**20)** En esa misma línea, esta Primera Sala ha juzgado que el artículo citado artículo 12, suprime las vías de recurso …*solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral…*<?>*.* Esto implica que cuando un tribunal se pronuncia respecto a una excepción de incompetencia bajo el amparo de la norma indicada, no es susceptible de ser recurrida, salvo que el tribunal retenga su competencia y conozca el fondo del asunto, lo que daría lugar a que la decisión sea revisada por un tribunal de jerarquía superior.

**21)** Esta Corte de Casación, en ejercicio de su función de control de legalidad ha comprobado que el razonamiento de la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación fue erróneo en dos aspectos. Primero, al catalogar la decisión recurrida como *preparatoria* por haber ordenado un sobreseimiento, pues estuvo basada en un criterio antiguo de esta sala; fijándose actualmente la postura de que estas decisiones sí son susceptibles de la vía recursiva de la apelación<?>. Lo anterior debido a que afectan la continuidad del litigio y el plazo razonable de su duración; la economía procesal e incluso pudiera tratarse de un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional. Asimismo, se entiende que, para adoptar esta medida, el tribunal debe verificar ciertas condiciones, como las causas que lo sustentan y su existencia previa al inicio del proceso, además de verificar su pertinencia producto de un razonamiento guiado por lo prudente y oportuno;

lo cual ciertamente puede ser objeto de revisión por un tribunal de mayor jerarquía<?>.

**22)** En segundo lugar, al no aplicar las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, para pronunciar la inadmisión del recurso, pues juzgó que la decisión en cuestión, al no declinar, sino remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral, no decidió sobre la competencia. Sobre este aspecto es preciso aclarar que, aun cuando el tribunal *a quo* no se desapoderó del asunto, lo cierto es que decidió remitir a la jurisdicción arbitral en reconocimiento de la prioridad que tiene el árbitro de decidir sobre su propia competencia, en aplicación del principio *kompetenz – kompetenz* implícito en los artículos 12 y 20 de la mencionada ley, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala<?>. En tal sentido, un recurso tendente a variar dicha decisión resultaba inadmisible, pues solo puede ser recurrida la decisión en la que el tribunal rechaza el reconocimiento de la competencia arbitral y retiene la competencia para estatuir sobre este punto y el fondo del asunto; todo conforme a las motivaciones expuestas en los considerandos 18, 19 y 20 de la presente decisión.

**23)** En ese mismo orden, se reitera que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social<?>. En tal sentido, no se configura el vicio del fallo *extra petita* o violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, cuando la jurisdicción de alzada pronuncia de oficio la inadmisión de la vía recursiva por ser un aspecto de orden público, relativo a la organización de los recursos, que en mataría de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, han quedado expresamente suprimidos por el legislador.

**24)** En definitiva, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisible el recurso de impugnación o *le contredit* es correcta en derecho. No obstante, procede que esta Primera Sala haga uso de la técnica de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte de Casación. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

**25)** En consecuencia, al sustituir los motivos de la alzada por los contenidos en el cuerpo de la presente decisión, sin que se verifique otro aspecto que haga anulable la decisión impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, de acuerdo con el párrafo I, del artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

**26)** Procede compensar las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 10, 12 y 20 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida**,** Claudio Valero y Anabel Lobo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00731, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00731, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de abril de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Junta del Distrito Municipal Villa Central del municipio de Barahona. |
| **Abogados:** | Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cuevas. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porla Junta del Distrito Municipal Villa Central del municipio de Barahona, entidad edilicia autónoma de derecho público, regida por la Constitución dominicana y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, representada por el Dr. Héctor Tamburini Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002880-3, provisto de poder contenido en el acta de la sesión de asamblea extraordinaria núm. 001-2012 de fecha 31 de agosto de 2012 dictada por el concejo de vocales de la Junta del Distrito Municipal Villa Central, con domicilio social en la 6ta avenida Esquina Central, del distrito municipal de

Villa Central; debidamente representada por los Dres. Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 018-0037270-6 y 018-0041572-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15 esquina María Montés de la ciudad de Barahona y *ad hoc,* en el segundo nivel del edificio núm. 33 de la calle Alma Mater, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridaFrancisco Rafael Segura Feliz, Manuel de Jesús Feliz López y Luisito Batista Reyes, en cuya contra fue declarado el defecto mediante resolución núm. 2532-2013 del 2 de agosto de 2013 dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00036,dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial deBarahona, en fecha23 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida en la forma, el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, contra la decisión de fecha 01 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia Impugnada precitada; DECLARA la competencia del tribunal a quo, Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativopara conocer del presente caso. TERCERO: ORDENA que dicho expediente sea remitido a la dicha Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona como tribunal de reenvío para conocimiento y decisión del presente caso imponiéndose la presente decisión a las partes y al Juez; CUARTO: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. CANDIDO CARRASCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)**En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 22 de octubre de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación; c) la resolución de defecto núm. 2532-2013 del 2 de agosto de 2013 dictada por esta Sala.

**(B)**Esta Sala en fecha 8 de abril de 2015celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)**El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrentela Junta del Distrito Municipal de Villa Central del Municipio de Barahona y como recurridos Francisco Rafael Segura Feliz, Manuel de Jesús Feliz López y Luisito Batista Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a)**que los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, en calidad de exempleados de la institución, alegando que fueron objeto de una reducción salarial considerada y posteriormente despedidos de sus posiciones;**b)**queen curso del conocimiento de la demanda la Junta del Distrito Municipal del Municipio de Villa Central, planteó al tribunal de primera instancia una excepción de incompetencia sustentada en la Ley núm. 41-08, que otorga la competencia al tribunal contencioso administrativo para conocer sobre la referida demanda; solicitando la parte demandante que se rechace el incidente y se ordene una comunicación recíproca de documentos; el tribunal difirió las conclusiones incidentales acumulándolas para decidirlas con posterioridad, ordenó la continuación de la audiencia, luegoordenó la comunicación de documentos solicitada y fijó fecha para una próxima audiencia; **c)** la indicada decisión*in voce* fue objeto de un recurso de apelación mediante acto núm. 153/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, e impugnación *le contredit* mediante instancia de fecha 15 de octubre del mismo año; la corte *a qua*revocó la decisión y declaró la competencia del tribunal de primer grado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

(2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, inobservancia de sus artículos 24 y 27 y fallo extra petita; **segundo:** interpretación y aplicación errónea de las leyes núm. 13-07 de 2007 sobre el Traspaso de Competencia del Tribunal Superior Administrativo, Ley núm. 41-08 del 2008 sobre Función Pública, inobservancia del artículo 3 de la Ley 13-07 y de los artículos 1, 76, 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y fallo extrapetita; **tercero:** falta de motivaciones y de base legal y violación de la ley en su artículo 5 del Código Civil dominicano;**cuarto:** contradicción de la sentencia en sus motivaciones y dispositivo.

(3) En su primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la alzada interpretó de manera incorrecta la Ley núm. 834 de 1978 que establece que la corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa; y de lo que fue apoderada fue de un recurso de apelación, y decidió de forma extrapetita como una impugnación.

(4) El análisis de la decisión recurrida y de los documentos que conforman el expediente ponen de manifiesto que la alzada fue apoderada a través del acto núm. 153/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, del ministerial Johan Wagner Davis Tapia, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, aportado con motivo del presente recurso de casación, el cual contiene un recurso de apelación contra la decisión de primer grado cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: *1º Difiere las conclusiones incidentales del demandado y lo acumula para conocerlo con el fondo y ordena la continuación de la audiencia. 20 Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes; 30 Fija audiencia para el 30 de octubre del año en curso a las 9:00 A. M.*

(5) La sentencia anteriormente transcrita fue revocada por la corte que declaró la competencia del juez de primer grado estableciendo los siguientes motivos: *que este tribunal de alzada entiende que una demanda de esta clase, incoada contra un organismo Municipal, en la especie la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, está reglamentada y debe encaminarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 41-08 de fecha 16 de enero del año 2008, de Función Pública, el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo; que ciertamente como lo alega la parte impugnada, son los juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, los que tienen competencia para conocer las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios; que en la especie el tribunal a quo no ha declarado su competencia para conocer el presente caso, sino que la ha acumulado para decidirlo con el fondo; decisión que solo podría ser posible en caso de incompetencia de atribución; pero esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido ya (supra), la competencia del tribunal a quo (…) para conocer y fallar el asunto de que está apoderado en la especie, en razón de que a esta le ha sido atribuida por la citada Ley 13-07 que crea los tribunales contencioso tributario y administrativo dicha competencia. En tanto esos tribunales sean creados en los diferentes distritos judiciales del*

*país. Que por tanto el tribunal a quo al reservarse la excepción de incompetencia ha violado la Ley; por lo tanto, su decisión deber ser revocada. Que constituye una regla de procedimiento fundamental, que cuando se plantea una excepción de incompetencia el juez debe pronunciarse sobre cualquier medida sobre lo solicitado. Que la vía de la impugnación es la única abierta cuando una jurisdicción estatuyendo en primer grado no se pronuncia sobre su competencia en principio, si le es solicitada por algunas de las partes, de donde esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona resulta regular y válidamente apoderada del presente recurso.*

(6) Por consiguiente, para solucionar el caso es preciso destacar, en primer lugar, que la decisión recurrida ante la corte *a qua* se circunscribió, básicamente, a acumular una excepción de incompetencia y ordenar una comunicación recíproca de documentos; por vía de consecuencia es evidente que a través de ella no fue decidida la excepción que le fue planteada al tribunal *a quo*, de modo que el razonamiento de la alzada resulta manifiestamente contrario al espíritu del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, que de forma expresa determina que: "*Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia*"; por vía de consecuencia no era admisible la vía de *le contredit*.

(7) En segundo lugar, la decisión adoptada por el juez *a quo*, en base a sus términos y naturaleza, constituye una sentencia preparatoria la cual conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; adicionalmente, la jurisprudencia ha considerado como sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción<?>,estableciéndose en ese sentido que por no resolver ningún punto contencioso entre las partes no puede interponerse en su contra el recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

(8) En concordancia con las consideraciones anteriores, es evidente que la decisión impugnada ante la corte no era pasible ni del recurso de impugnación *le contredit*, por no decidir sobre la excepción de incompetencia, ni del recurso de apelación por tratarse de un fallo preparatorio, únicamente

recurrible con la decisión definitiva; sin embargo la corte aplicó las reglas de conversión de impugnación *le contredit* a apelación pero de forma inversa, posibilidad que queda diferida a los casos en que se desestima una excepción de incompetencia y se decide el fondo del proceso, de manera que el fallo de la alzada se aparta notoriamente de la normativa que incumbe al caso.

(9) En tal sentido cuando una sentencia no es susceptible de algún recurso, por prohibirlo la ley, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión de la vía recursiva, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes este derecho lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social.

(10) En otro orden, es preciso de forma adicional referirse otro razonamiento de la corte en el cual sostiene que el juez de primer grado no puede acumular la excepción de incompetencia, sino que debe decidirla de inmediato y antes de cualquier medida; sobre este aspecto, la corte *a qua* se apartó de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley 834 de 1978, que otorgan al juez la facultad de acumular el incidente a fin de evitar a eternización de los casos o que la excepción sea utilizada con fines puramente dilatorios, y adicionalmente porque en muchos de los procesos para decidir la incompetencia se hace necesario valorar cuestiones relativas al fondo; de manera que la normativa enunciada coloca al juez como única obligación la de estatuir por disposiciones distintas.

(1) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío,al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, que de manera expresa consagra que *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.*

(2) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 4, 5 y 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:**CASA,por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2013-00036 de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expresados.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas**

Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1219

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Brayan Martínez. |
| **Abogadas:** | Jeanny Ramos Pérez y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc. |
| **Recurridos:** | Maura Marcelina Montero Soto y compartes. |
| **Abogado:** | Juan Francisco Rosario Alejandro. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Ravelo, núm. 42, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brayan Martínez, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a través de su representante legal, Lcda. Sandra E. Disla C., defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023),dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Brayan Martínez, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Javier Manzanillo, Maura Marcelina Montero Soto, José Gregorio Montero de los Santos y Rafael Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria'.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado Brayan Martínez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 13 de febrero de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00005, mediante la cual declaró a Brayan Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de RD$500,000.00 pesos en favor de José Gregorio de los Santos y Francisco Javier Manzanillo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01447, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron

sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de Brayan Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida, acogiendo el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, que tenga a bien dictar sentencia propia ordenando la nulidad del proceso por violación a los derechos fundamentales, de conformidad con las disposiciones que contempla el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Francisco Rosario Alejandro, actuando en representación de Maura Marcelina Montero Soto, Francisco Javier Manzanillo y José Gregorio Montero de los Santos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar las conclusiones de la defensa técnica, por no presentar ningún elemento de violación de derecho tanto al imputado ni a la víctima, entendemos que la sentencia se ajusta al mérito del código.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Brayan Martínez, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00374, del 28 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado actuando conforme lo establecido en nuestra normativa procesal penal dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo cual la sentencia recurrida según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo*

*advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicado por la Corte a qua razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Brayan Martínez propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de las normas, (artículos 38, 42.1, 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana). (Artículos 10, 14, 25, 95.2, 172, 333 del Código Procesal Penal): Vulneración a la Dignidad Humana e Integridad física, como derechos fundamentales, ocasionado por los agentes actuantes que ejecutaron el arresto del imputado, el Art. 426 del CPP).* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de las normas artículos 172, 333 y 338 CPP y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del CPP.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, - en virtud del artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sus tres medios de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… *Los jueces* […] *faltaron a la verdad* […] *la única persona que resultó agredida* […] *fueron las personas acusadas* […] *minimizar el derecho del imputado a un trato digno sin violencia al momento del arresto* […] *el imputado fue agredido por la Policía Nacional [*…] *los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas* […]*. La sentencia de primer grado está viciada* […] *inobservado las reglas de valoración probatorias* […] *otorgó credibilidad a las pruebas a cargo* […] *fundamento de la violación* […] *el valor otorgado a las pruebas documentales* […] *no se presentaron pruebas certeras* […] *no se aportó prueba de huella* […] *que vincularan al recurrente* […] *no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado* […] *la corte de apelación incumplió* […] *su obligación* […] *de motivar la sentencia* […] *Declaraciones de la*

*víctima no ha sido corroborado por otros elementos de pruebas* […] *la corte de apelación* […] *no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones* […] *en base a la lógica y la máxima de experiencia* […] *así como valoración de prueba ilícita* […] *no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial* […] *no toma en consideración ninguna de las circunstancias* […] *procediendo imponerle una pena de diez (10) años* […] *desproporcionada* […] *condiciones carcelarias de nuestro país* […] *es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

*… la corte verifica* […] *en la especie se trata de que el procesado resultó ser arrestado en flagrante delito, cuando en medio de* […] *sus actividades ilícitas* […] *confrontar con los* […] *agentes* […] *emprendieron a tiro, siendo así que estos también procedieron a agredirles, al igual que la comunidad* […] *los agentes del orden* […] *al llegar, son enfrentados a tiros, siendo así que los mismos, deciden repeler dichas actuaciones y* […] *entran a interactuar con la agresión que* […] *alude el imputado* […] *tal situación* […] *normal la actuación de los agentes del orden, de tener que defenderse ante los ataque que le realiza la delincuencia* […] *deben repeler las agresiones* […] *no puede hablarse de* […] *vulnerado la dignidad y los derechos fundamentales de este, pues* […] *acción de violencia que él mismo suscitó y que debía ser repelida con proporcionalidad* […] *en casos* […] *los agentes activos del delito son aprehendidos* […] *la comunidad emprenda contra estos agrediéndolos* […] *no puede sostenerse que* […] *el sistema, haya incurrido en violaciones a derechos* […] *si bien esto* […] *reprochamos, ya que nadie puede tomarse la justicia por sus propias manos.* […] *no existen* […] *violaciones a la dignidad ni a ningún otro derecho fundamental* […] *la corte* […] *verifica que* […] *las pruebas* […] *guardan verosimilitud en la imputación que realizan en su contra y por lo tanto, el valor que* […] *es acorde con el establecimiento de los hechos* […] *no se aprecia ni la contradicción en los medios de prueba ni la ausencia de fundamentación* […] *corte visualiza que* […] *la prueba testimonial que fue producida* […] *y, con independencia de su confesión* […] *el encartado* […] *siendo su accionar inclinado a despojar las víctimas que se transportaban en motocicletas* […] *la valoración* […] *realizó el tribunal de juicio, es acorde con el correcto pensar* […] *el imputado realiza una teoría positiva, por lo tanto da aquiescencia a los hechos* […] *y las pruebas que lo sustentan* […] *resulta lógica la afirmación que realiza* […] *José Alberto de León de que al encartado le ocupan al momento de su arresto el arma de fuego de* […] *Rafael Valdez*

[…] *al momento de que el imputado y sus acompañante atracan* […] *este da* […] *alerta a sus compañeros y emprenden la persecución* […] *logrando así arrestarlo en medio de un enfrentamiento* […] *por lo cual, es lógico que el arma le haya sido ocupada en su poder* […] *El hecho de que esta no haya sido presentada al plenario, no evidencia contradicción* […] *Esta alzada, partiendo de las circunstancias* […] *llega a la conclusión de que el imputado* […] *es pasible de ser declarado responsable penalmente* […] *destruir la presunción de inocencia del recurrente* […] *la corte pondera* […] *la juventud y escasa madurez del encartado, lo que entendemos es un punto que se debe ponderar de cara a la prevención especial* […] *la imposición de la sanción debe ser* […] *desde el punto de vista de la gravedad* […] *las características particulares del encartado* […] *el grado de resocialización requerido para su nueva reinserción a la sociedad* […] *Por los motivos expuestos* […] *acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto* […] *modifica la pena impuesta…*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado Brayan Martínez cometió varios crímenes de robo en asociación con otros individuos en contra de distintas víctimas, a quienes sustrajeron pertenencias en diferentes fechas mientras transitaban por las calles de Santo Domingo, en todos los casos portando armas de fuego ilegales.

b. Concretamente en fecha 11 de abril de 2021, el imputado Brayan Martínez en compañía de otros individuos sustrajeron a la víctima Maura Marcelina Montero Soto una cadena de oro, además de la motocicleta en la que transitaba por la calle Privada.

c. En fecha 27 de septiembre de 2021, el acusado igualmente acompañado por otras personas sustrajeron a la víctima José Gregorio Moreno de los Santos una motocicleta mientras este transitaba por la carretera Mella.

d. En fecha 23 de agosto de 2021, el imputado sustrajo una motocicleta a la víctima Francisco Javier Manzanillo, cuando este se encontraba en la calle José Peguero.

e. Mientras que, en fecha 12 de octubre de 2021, el acusado Brayan Martínez, Kelvin Valdez (occiso) y otro individuo identificado como Chandy (prófugo) sustrajeron de forma violenta el arma de fuego de reglamento de la víctima Rafael Valdez, pero luego de una rápida intervención de otros agentes de la Policía Nacional el acusado resultó arrestado en flagrante delito, luego de un amplio intercambio de disparos iniciado por los imputados para evitar que las autoridades los capturaran, lo que derivó en la muerte de uno de ellos, específicamente de Kelvin Valdez.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Brayan Martínez propone tres medios de casación, de cuya lectura se advierte su íntima vinculación; por lo que conviene contestarlos en conjunto para evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta sentencia.

4.3. En ese tenor, en sus tres medios de casación reunidos el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la sentencia de primer grado está viciada, pues supuestamente inobserva las reglas de valoración probatoria, establece de manera contradictoria el fundamento sobre la violación de los derechos del acusado, entre otras cosas. El recurrente también establece que al momento de su arresto se le violaron sus derechos fundamentales, en vista de que fue agredido por la Policía Nacional, lo que la corte de apelación minimiza, de ahí que entiende se debe anular el proceso, además de que la alzada no estableció ninguna justificación para confirmar la sentencia condenatoria, incumpliendo con su obligación, especialmente, porque no explicó por qué otorgó valor a las pruebas; por lo que no las valoró correctamente, pero sí valoró prueba ilícita. De la misma forma, el recurrente arguye que no fueron presentadas pruebas certeras que lo vincularan al hecho, como lo sería una científica o audiovisual, además de que las declaraciones de las víctimas no se corroboran. Por último, considera que no se tomó en cuenta ninguna circunstancia al momento de imponer la pena de diez (10) años de reclusión mayor, la cual considera desproporcional.

4.4. Para contestar los argumentos concernientes a que el tribunal de primer grado cometió distintos errores al momento de emitir la sentencia condenatoria se debe establecer que son inadmisibles los aspectos dirigidos contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de recurso extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta Suprema Corte, de ahí que dichas denuncias se tornan inoperantes.

4.5. Y es que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha precisado reiteradamente que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa

realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta<?>, lo que ignora el recurrente al atribuir errores a una decisión diferente a la ahora recurrida en casación.

4.6. Para responder la presunta violación de los derechos fundamentales del recurrente se debe apuntalar que este argumento se sustenta únicamente en el hecho de que los agentes de la Policía Nacional lo agredieron al momento de su arrestó, lo que a su entender viola sus derechos fundamentales.

4.7. El artículo 95.2 de la norma procesal penal dispone expresamente que toda persona imputada de una infracción tiene el derecho de recibir un trato digno durante su arresto y, en consecuencia, a que se le apliquen métodos que no entrañen violencia, lo que está íntimamente vinculado a la dignidad humana y al derecho a la libertad y seguridad personales según prescribe el artículo 40 de la Constitución.

4.8. A pesar de eso hay que tener en cuenta que el derecho mencionado alcanza solo a aquellos casos en los que la violencia utilizada por los agentes de la autoridad pública es innecesaria o se hace un uso desproporcionado de la fuerza, en tanto que la actuación policial debe ser acorde a las circunstancias propias de cada caso y los objetivos que se tengan previstos.

4.9. Por esa razón, el artículo 55.2 de la Ley núm. 590-16<?> prohíbe expresamente a los agentes de la Policía Nacional emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso inminente de muerte o lesiones graves o con el objetivo de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia, como ocurrió en este caso, en el que el imputado y sus acompañantes se resistieron al arresto poniendo en peligro la vida de los miembros de la institución policial y demás personas que se encontraban en el lugar al disparar armas de fuego, lo que permitía a la autoridad utilizar la fuerza letal como respuesta necesaria y proporcional al hecho criminal, en pleno cumplimiento de sus misiones constitucionales, que no son otras que salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir e investigar las infracciones penales, además de mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica.

4.10. En ese orden, para esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al considerar que no se violaron ninguno de los derechos fundamentales del acusado, además de que no minimizó la cuestión, en vista de que la actuación policial sí era necesaria y proporcional a la agresión iniciada por el acusado y sus acompañantes, para así garantizar sus tareas misionales, sin transgredir los parámetros establecidos en la

Constitución y la ley, razón por la cual procede desestimar ese aspecto, conjuntamente las conclusiones formuladas en el sentido de que el proceso sea anulado, pues en este no se ha incumplido ninguna disposición normativa ni ninguna actuación ha derivado en la ilegalidad de las pruebas valoradas por el tribunal de instancia.

4.11. Para responder el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento del recurso de apelación, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa.

4.12. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la corte de apelación, se debe precisar que ese tribunal estableció, entre otras cosas, que con relación al primer motivo verificó la forma en la que el imputado fue arrestado, comprobando que este emprendió a tiros a los agentes de la investigación; por lo que estos también procedieron a agredirlo, lo que representa una actitud normal, pues los agentes deben defenderse ante los ataques que iniciaron los delincuentes, por lo que no puede hablarse de vulneración a la dignidad y los derechos fundamentales, pues se trata de una violencia proporcional utilizada para repeler su ataque.

4.13. Con relación al segundo motivo de apelación, la Corte *a qua* fue bastante clara al afirmar que al verificar las pruebas de cargo incorporadas constató que estas guardan verosimilitud en la imputación realizada en contra del acusado y, por tanto, el valor que le atribuyó el tribunal de instancia es acorde con el establecimiento de los hechos, sin que se aprecien contradicciones ni la ausencia de fundamentación en la exposición realizada por el tribunal de primer grado.

4.14. Asimismo, la alzada consideró que las pruebas testimoniales que fueron producidas y valoradas en el juicio permiten llegar a la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, pues también las consideró suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a Brayan Martínez, en la medida en que lo vinculan, independientemente de su confesión, pues demuestran el *modus operandi* de la organización criminal a la que pertenecía, siendo esta despojar a las víctimas de sus motocicletas. Esto es que el imputado realizó una teoría positiva de hecho; por lo que dio aquiescencia a la acusación y a las pruebas que la sustentan, resultando lógica la afirmación del testigo José Alberto de León, en el sentido de que al imputado se le ocupó el arma de fuego que momentos antes le había sustraído a Rafael Valdez cuando lo asaltaron, dando inicio a la persecución

que culminó con su arresto, luego de un enfrentamiento violento, por todo lo cual concluyó que la labor realizada por el tribunal de primer grado es acorde con el correcto pensar.

4.15. Como respuesta al tercer motivo, la corte de apelación precisó que al momento de imponer la sanción en este caso deben tomarse en cuenta varias circunstancias, como es la juventud y escasa madurez del encartado, pues no puede apreciarse solo la gravedad de los hechos, de ahí que entendió que para una correcta resocialización y nueva reinserción social del acusado era procedente modificar la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, como estableció en el dispositivo de la sentencia.

4.16. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció las justificaciones por las que entendió procedente confirmar la sentencia condenatoria, especialmente, porque entendió que las pruebas fueron correctamente valoradas y comprometían la responsabilidad penal del recurrente, independientemente de que la pena que le fue impuesta debía ser reducida, como era su obligación; por lo que legitimó su facultad jurisdiccional.

4.17. Esa desestimación la extendemos al argumento de que la Corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas, pues no es su atribución realizar un nuevo juicio de valoración, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, en el que la corte de apelación razonó sobre el valor que el tribunal de instancia otorgó a los medios de prueba incorporados, especialmente al testimonio de las víctimas, concluyendo que estos fueron apreciados adecuadamente, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.18. La jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.<?>

4.19. A fin de cuentas, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas, incluyendo el testimonio de las víctimas, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el

pronunciamiento de una sentencia absolutoria, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.20. Sin que quepa la menor duda, las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de Brayan Martínez independientemente de que no se presentaron otras evidencias, como son las sugeridas en su recurso, en tanto que las que sí fueron incorporadas permitieron al tribunal de instancia forma convicción sobre su vinculación y participación en el hecho.

4.21. Como muestra de eso, fueron incorporados los testimonios de las víctimas Rafael Valdez, Maura Marcelina Montero Soto, Francisco Javier Manzanillo y José Gregorio Moreno de los Santos, quienes señalaron con precisión a Brayan Martínez como uno de los individuos que les sustrajeron sus pertenencias en distintas fechas bajo la amenaza de utilizar armas de fuego, todo lo cual fue corroborado por otros medios de pruebas de cargo, especialmente por el testimonio de José Alberto de León y el acta de arresto flagrante.<?>

4.22. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente. Por esa razón, procede desestimar el argumento propuesto en contrario.

4.23. Para responder los argumentos expuestos en el sentido de que la corte de apelación no tomó en cuenta ciertos criterios al momento de imponer la pena, se debe recordar que al acoger el tercer motivo de apelación que le fue propuesto la corte de apelación tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal para reducir la pena, en pleno ejercicio de sus facultades, pues el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena,<?> en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.24. Si se evalúan las circunstancias argumentadas por el imputado es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional a su culpabilidad, en la medida de que de un lado están las condiciones carcelarias actuales, su edad al momento de cometer el hecho, además de que se trata de un infractor primario, pero de otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una condena en prisión capaz de alcanzar sus fines, pues el acusado incurrió en un concurso de infracciones graves que afectaron no solo a las víctimas,

sino también a la sociedad en sentido general, al reducir las expectativas de seguridad ciudadana.

4.25. En otros términos, la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta por la corte de apelación garantizará que Brayan Martínez reflexione sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza; por lo que procede desestimar ese aspecto.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente Brayan Martínez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00286

| | |
|---|---|
| **Auto impugnado:** | Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Melvin Heredia. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0112113-0, domiciliado y residente en la calle Romana González núm. 59, barrio México, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ángela Santos Restituyo, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 14 de octubre de 2020, en representación de Melvin Heredia, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Melvin Heredia, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00443, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 12 de mayo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00228 de 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de abril del 2017, la Lcda. Francisca Mayra Fabián, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Melvin Heredia, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 3 párrafo 6 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wellignton García Abreu (occiso).

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, modificando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00143 del 24 de mayo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00066 del 10 de abril 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al imputado Melvin Heredia, de generales que constan, culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del occiso Wellington García Abreu, en consecuencia, se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Melvin Heredia, del pago de las costas penales del procedimiento.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Melvin Heredia interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00474 el 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Heredia, a través de la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2018-SSEN-00066, de fecha diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el*

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión impugnada;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Melvin Heredia propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio*: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417 numeral5 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…] los honorables jueces de dicha corte se refieren de forma errada e ilógica al segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Melvin Heredia, no dando una motivación clara y satisfecha para el recurrente el cual está desconforme con dicha motivación ya que sus declaraciones no fueron valoradas ni tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado y así mismo incurrió la Corte a qua a no dar respuesta a este medio. Que esta respuesta de la corte a qua no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno de la irracionalidad y motivación insuficiente ya que lo planteado por la defensa en este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos, el error en la determinación de los hechos, el error en la participación del recurrente en los hechos que se le imputan y la insuficiencia probatoria a partir de la valoración de las pruebas, lo cual no ha recibido respuesta que supere los estándares de la correcta motivación[…]por lo que es evidente que la decisión adolece de motivación insuficiente que hace que la corte a qua incurra en una falta de estatuir […]En el presente caso el tribunal a quo ha valorado erróneamente los supuestos elementos de prueba ofertados por el ministerio público[…] como lo es el testimonio del Sr. Rogelio del Carmen Rodríguez (ver pág. 7 numeral 1 de la sentencia recurrida) toda vez que el mismo estableció con relación a nuestro representado: "…fueron informados de que en la calle norte Villa Liberación en frente de un colmado se había originado una riña[…]Sin embargo, olvidó el tribunal establecer que dicho ciudadano estableció: que el en ningún momento vio quien o como se ocasionó la muerte del ciudadano*

*Wellington García Abreu, que decían la gente que allí estaban que el muerto y su hermano le toparon con el motor al imputado y ser arma la trifulca; situación que evidencia que la víctima ocasionó el problema, al abalanzarse encima del imputado, a lo cual nuestro patrocinado se vio en la situación inminente de defenderse[…]Así mismo podernos observar que el ciudadano Melvin Heredia no tenía la intención de producirle la muerte al occiso que él se encontraba muy alegre celebrando la llegada del nuevo año y que los hermanos fueron al colmado donde él estaba con su primo a provocarlos porque él no era de ese barrio y nunca había tenido problemas con esos jóvenes. Y que cuando la multitud vio la discusión entre ellos le fueron todos encima al ciudadano Melvin Heredia, y le dieron un machetazo en la cabeza el cual de haberse herido tiro sin saber a quién se iba a topar […] Por otra parte la defensa técnica del imputado ofertó varios elementos de pruebas documentales como son el informe técnico realizado al señor Melvin Heredia, de fecha 06/02/2017, copia de la cédula de identidad del ciudadano Melvin Heredia; certificado médico[…]pruebas que fueron aportadas para demostrar la situación en la cual quedó el imputado que perdió un ojo en dicha riña, sin embargo, en la página 11 de la presente sentencia el tribunal colegiado en su numeral 12 que establece: "Que, en la especie, por otra parte, del análisis de las pruebas documentales aportadas por la defensa del imputado[…] somos de criterio que las mismas no nos sirven para fundamentar una sentencia de descargo[…]por lo tanto se evidencia que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel no ha ponderado de manera racional la situación la situación acaecida en el caso de la especie, toda vez que ciertamente ocurrió la muerte de una persona, sin embargo las circunstancias en las cuales ocurre dicho hecho[…]Observamos pues que ciertamente el tribunal ni siquiera se molestó en analizar las pruebas documentales que le fueron sometidas, toda vez que ligeramente establece que no le sirve para una sentencia de descargo[…]Melvin Heredia ha demostrado que realmente los hechos no han sucedido como lo quieren justificar los jueces en su sentencia[…]toda vez que tanto a través de los testigos a cargo y las pruebas[…]se demuestra que nuestro representado se vio en la necesidad de repeler una agresión inminente en contra de sí mismo por parte del occiso[…]tanto el tribunal a quo como la corte a qua han incurrido en error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos lo que hace que su motivación sea errónea y el fruto de la arbitrariedad[…]*

4. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada no da respuesta suficiente a su segundo medio de apelación, en el que planteó que el tribunal de mérito no valoró las declaraciones del encartado. En ese mismo sentido, arguye irracionalidad y motivación insuficiente en los argumentos de la corte *a qua* con relación a

su primer medio de impugnación. Por otro lado, establece que el tribunal de juicio valoró erróneamente el testimonio de Rogelio del Carmen Rodríguez, y no ponderó de manera racional la situación acaecida en el caso de la especie, puesto que ocurrió una muerte, pero no se indican las circunstancias de dicho hecho. En adición, sostiene que el juzgador primigenio desconsideró las pruebas a descargo aportadas, señalando a su juicio, ligeramente que no le servían de sustento para una sentencia de descargo. Adicionalmente, establece que tanto la jurisdicción de apelación como la de primer grado incurrieron en error al valorar las pruebas y determinar los hechos, dado que el arsenal probatorio demuestra que el imputado, al quedar herido, se vio en la necesidad de repeler una agresión inminente "tirando" con su arma, sin saber a qué persona iba a impactar. Finalmente, solicita que se modifique la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*En su primer medio de apelación, alega el recurrente, que la valoración dada a las pruebas presentadas al tribunal ha sido errónea, violentando preceptos fundamentales y básicos de la lógica, tal como obliga la sana crítica racional, pues las pruebas deben ser valoradas mediante la lógica y las reglas que rigen el pensamiento, que fue mal valorado el testimonio del Sr. Rogelio del Carmen Rodríguez […]que la defensa técnica aporto varios elementos de pruebas documentales para demostrar el estado en que quedo el imputado[…] que conforme los elementos de prueba presentados por la defensa técnica del imputado y los cuales fueron valorados eran suficientes para demostrar que sí hubo provocación por parte de la víctima y su hermano. 6. Vista la exposición desarrollada precedentemente, así como una lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada resulta evidente que el desarrollo de dicho recurso en esta parte está matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que el hecho (homicidio) se produce a consecuencia del accionar positivo de la víctima; sin embargo, como ya dijimos, del estudio de la sentencia se determina, que justamente los hechos ocurren de manera diametralmente diferente a como relató el imputado en primera instancia, y ello se desprende del razonamiento hecho por el tribunal de instancia en el sentido de que los hechos acontecieron luego de que la víctima y su hermano, al llegar en un motor al lugar donde estaba el victimario, acompañado de otras personas, rozaron levemente su vehículo (motor) y no obstante haberle pedido disculpa el conductor del motor, las mismas no fueron aceptadas por el imputado, y a esa conclusión llegó el jugador de instancia, luego de haber oído en condición de testigos*

*a los nombrados Víctor Manuel García y Yanelsi Martínez Abreu, quienes de manera separada y en ese mismo orden, dijeron, de manera oral, pública y contradictoria al aquo, entre otras cosas, lo siguiente: el señor Víctor Manuel García, estableció "Que vino a declarar con relación a la muerte de su hermano; Que cuando tiraron el cañonazo el andaba con su hermano Wellington García Abreu y fueron a saludar a la madre de ambos; Que en el transcurso tuvo un roce sin querer al motor del imputado Melvin Heredia, razón por la cual le pidió perdón; Que el imputado no aceptó las disculpas y los ofendió y sacó un puñal; Que con dicho puñal el imputado Melvin Heredia le tiró a ambos, es decir a él (Víctor Manuel García), así como a su hermano Wellington García, el cual se cayó logrando el imputado darle la estocada" y en el caso de la señora Yanelsi Martínez Abreu, manifestó "Que ella vio cuando el imputado le infirió la puñalada a su hermano el occiso Wellington García Abreu; Que el imputado estaba en el colmado de la rotonda de la calle Norte de Villa Liberación; Que sus hermanos estaban compartiendo cuando tiraron el ¨Cañonazo¨, y fueron a felicitar a su madre; Que su hermano Víctor Manuel García rosó el vehículo donde se trasladaba el imputado; Que su hermano Víctor Manuel García le pidió disculpas al imputado, y este no las recibió; Que su hermano se cayó al pavimento, momento en el que el imputado Melvin Heredia le infiere la estocada; Que ella vio el puñal, porque estaba claro; Que ese hecho ocurrió como a eso de las 12:00 y 12:05; Que ella estaba cerca del área con unos amigos; Que su hermano tenía 15 años; Que el occiso Wellington García Abreu no se metía con nadie y no tomaba alcohol"; sobre cuyas declaraciones el tribunal a-quo dijo haberle dado pleno crédito por la forma en que fueron presentadas en su presencia y que esos testimonios estuvieron debidamente corroborados el segundo por el primero, y la Corte de Apelación sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser apreciados de manera íntegra[…]* 7. *Entiende la Corte, que con la respuesta dada por el a-quo resulta debidamente satisfecha la parte mencionada por el abogado de la defensa en lo que tiene que ver con la no violación al contenido de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, sobre la base de que, al haberle dado pleno crédito el juzgador de instancia al hecho de que la catástrofe se produjo a consecuencia del accionar positivo por parte del imputado, quien al no haber aceptado la excusa por el roce del motor, hizo uso de un arma blanca, la cual, de manera deliberada dijo él en sus declaraciones haber usado; de tal suerte, que no se observa bajo ningún concepto jurídico que el hecho ocurrido esté tipificado como homicidio excusable conforme pretendió en su recurso hacer valer el imputado[…]9. En*

*contestación a los términos de la segunda parte del recurso, resulta de toda evidencia, que el fundamento de esa parte de la apelación está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación, es el hecho de que al recibir las excusas del roce del motor y no aceptar las mismas quedó establecido que este, blandiendo un cuchillo, con el primero de los hermanos que estaba dándole las excusas intentó agredirlo, interceediendo el segundo hermano, hoy víctima, y cayó al suelo boca arriba, momento en el cual, al decir de los testigos este (homicida) aprovechó para inferirle una herida, conforme está descrita en el informe médico que reposa en el expediente; y es a partir de ese hecho que los comunitarios le van encima y le producen la herida que éste presentaba en la cara, lo cual también se pudo evidenciar con las declaraciones del policía que se presentó a recoger las evidencias al momento de ocurrir los hechos[…]*

6. Con relación a la ausencia de respuesta a su segundo medio de apelación, en que alegó que el tribunal sentenciador no valoró sus declaraciones, precisemos antes que nada, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero sí por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa*<?>, y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

7. En ese tenor, comprueba esta alzada que lo argumentado por el recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la corte *a qua,* con respecto a este reparo estableció que lo declarado por el enjuiciado estaba sustentado en hechos no probados, ya que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal. De igual forma, verifica esta alzada que los jueces de primer grado, al momento de ponderar lo expresado por Melvin Heredia, indicaron que lo manifestado constituía su defensa material, que al *no haber sido corroborada por otros elementos de prueba<?>,* no le otorgaron valor probatorio, lo que decanta que sus declaraciones fueron apreciadas, el tribunal de mérito indicó el valor que les

correspondía, mismo que fue refrendado por la jurisdicción de apelación. Así las cosas, y tomando en consideración el poder soberano que posee el juez de la inmediación para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<?>; esta Segunda Sala procede a desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la valoración del testimonio del ciudadano Rogelio del Carmen Rodríguez, la falta de apreciación de las pruebas a descargo y la ausencia de ponderación racional a la situación acaecida, se advierte que estas quejas del recurrente van dirigidas concisamente sobre la sentencia condenatoria y el accionar de los jueces de primer grado. En ese marco, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua,* condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por tanto, se desestiman.

9. En otro extremo, el recurrente afirma que tanto la corte *a qua* como primer grado incurren en errónea valoración de los elementos de prueba y determinación de los hechos; sobre este punto, es preciso establecer que para que lo denunciado prospere el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

10. En esa tesitura, la situación precedentemente descrita no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada, como le correspondía, al momento de abordar el primer medio propuesto por el apelante hoy recurrente, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados con el uso adecuado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los mismos demuestran que el cuadro fáctico se dio lugar de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de mérito en torno a que los hechos acontecieron *luego de que la víctima y su hermano, al llegar en un motor al lugar donde estaba el victimario, acompañado de otras personas, rozaron levemente su vehículo (motor) y no obstante haberle pedido disculpa el conductor del motor, las mismas no fueron aceptadas por*

*el imputado,* y este último aprovecha que el hoy occiso cae al pavimento, allí, ante el momento de vulnerabilidad, hace uso de su arma blanca, hiriendo al fenecido, quien en consecuencia fallece; conclusión que se extrae del arsenal probatorio, fundamentalmente de lo declarado de manera consistente y concordante por los testigos Víctor Manuel García y Yanelsi Martínez Abreu, hermanos del occiso, quienes afirmaron estar presentes en el desafortunado suceso; sin que la tesis del encartado, en torno a que su reacción violenta se debió a un acto de necesidad en búsqueda de repeler una agresión, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o su intención de matar al hoy occiso.

11.Dentro de esta perspectiva, nada tiene esta alzada que reprochar a la corte *a qua*, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que se da a lugar el hecho; verificó que las quejas del recurrente no podían prosperar frente a una decisión que de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el acervo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al imputado en el hecho endilgado de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que ciertamente, como indicó el tribunal sentenciador, el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, argumentando de forma suficiente las razones por las cuales lo consideró así; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

12. En lo atinente a la solicitud de variación de la modalidad del cumplimiento de la pena, esta Segunda Sala, al verificar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 17 de abril de 2018, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que al abordar el aspecto de la pena solicita a la jurisdicción de apelación la reducción del *quantum* de la misma, de manera que aquella dependencia judicial no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en el desarrollo del juicio. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que

no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

13. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo,* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que los mismos desvirtuaban la tesis en torno a la necesidad de repeler una agresión. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como ha manifestado el casacionista; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Melvin Heredia contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00103

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Henry Daniel Lorenzo Ortiz. |
| **Abogado:** | Roberto C. Clemente Ledesma. |
| **Recurrido:** | Evelis Peña Pérez. |
| **Abogados:** | David Brito Reyes y Carlos Mieses Arnó. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Daniel Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0088522-7, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 3, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Henry Daniel Lorenzo Ortiz, a través del Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2015 (sic).

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. David Brito Reyes y Carlos Mieses Arnó, quienes actúan en nombre y representación de Evelis Peña Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00524, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020; en vista de que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00242, de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 15 de febrero de 2019, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Henry Daniel Lorenzo Ortiz, imputándole los ilícitos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Anneris Peña Pérez (occisa) y D&F Darío Familia Joyería y Compraventa.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00310, del 19 de diciembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de 21 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Henry Daniel Lorenzo Ortiz (a) Geovanny o el Caminante o Culembo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, no aporta domicilio, actualmente recluido en la cárcel pública del kilómetro 15de Azua, con 22 años de edad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295,304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado seguido de homicidio, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de D & F, Darío Familia Joyería y Compraventa, y de quien en vida respondiera al nombre de Anneris Peña Pérez, variando así la calificación jurídica, dictando sentencia condenatoria en su contra y en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a cumplirse en la cárcel pública del kilómetro quince (15) de Azua de Compostela;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por un togado de la Oficina Nacional de Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, rechaza la constitución en actor civil presentada por la señora Evelis Peña Pérez, en virtud de que no ha probado la calidad de esta*

*persona constituida como actor civil;* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas civiles del proceso por haber sucumbido las partes en algunos aspectos de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado de las pruebas materiales siguientes: un (1) arma blanca, tipo cuchillo, con el mando de color negro y una (1) baqueta para el mismo, una (1)correa de color blanco, con la hebilla de color dorada, una maleta marca Clipper Club, color verde oscuro, un pantalón jean marca Yalaid un, color azul, un pantalón jean, marca Zipper caparros, un t-shirt, marca Nike color negro, un t-shirt, marca Old Navy, color blanco, un t-shirt inneractive, color negro, tres calzoncillos, tipo bóxers, un par de tenis, marca Jordán, color gris, blanco y morado en su caja, unas gafas, marca Rayban y una cartera para hombres, color negra, marca Burberrys of London;* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Henry Daniel Lorenzo Ortiz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00143, el 11 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Henry Daniel Lorenzo Ortiz, a través de su abogado apoderado Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, defensor público, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-05-2019-SSEN-00095, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el*

*artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, en atención a que el imputado sentenciado se encuentra recluido en la cárcel pública del Kilómetro 15 de Azua, en cumplimiento y ejecución de la condena.*

2. El recurrente Henry Daniel Lorenzo Ortiz, arguye contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desenvolvimiento expositivo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…] la sentencia de segundo grado no respondió satisfactoriamente los argumentos presentados por el recurrente[…]al señor Henry Daniel Lorenzo Ortiz se le violentó el derecho de defensa de forma grotesca y vil ya que este fue sometido a un interrogatorio en sede policial por el ministerio público a cargo de la investigación Lcdo. Cesarino Minyenty en fecha de junio de 2018 sin darle la oportunidad de tener un abogado de su elección; este interrogatorio se realiza con la supuesta asistencia de la Lcda. Carmelia Yanet Mejía Pascual, pero resulta que el imputado no conoce ni ha solicitado la asistencia de esta abogada, lo cual evidencia un intento de manipulación del sistema al querer colocar un abogado para asistir al imputado solo de apariencia, además de esto luego de realizar el interrogatorio antes señalado y obtener las informaciones que necesitaban sin el debido asesoramiento del imputado ocultan el mismo sin que ninguna de las partes comparecientes lo firme […]presentan la acusación con las pruebas obtenidas por el interrogatorio ilícito[…] En el caso concreto el ministerio público utilizó las grabaciones del imputado para obtener las siguientes pruebas a cargo: grabaciones de los lugares visitados por el imputado, testimonio del señor Melvin Santiago Berroa, Nery Antonio de Jesús Reyes, Cesarina Guzmán Florentino y Carmen Lidia Mateo Hernández, dos actas de entrega voluntaria de objetos de fecha 17 de junio de 2018 realizadas por el capitán Juan Carlos Javier Castro, acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 18 de junio de 2018 realizada por el 2do teniente Geraldo Navarro Lorenzo; pruebas estas derivadas del interrogatorio ilegal […]Segundo medio[…] el tribunal incurrió en quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que causan indefensión ya que permitió que se observara un video aun no siendo prueba acreditada en el auto de apertura a juicio, este argumento fue planteado de forma incidental en el transcurso del proceso[…] resulta de una tergiversación ya que si observamos la acusación del ministerio público al proponer al juez de la instrucción indica prueba visual y esto es*

*lo que aprueba el juez de la instrucción, tal y como se puede observar en la página 27 del auto de apertura juicio, distinto fuera si al aprobar la prueba el Juez de la Instrucción indica que se trata de una prueba "audiovisual", lo que si corresponde con la descripción de un video y como se acostumbra a indicar en una determinada acusación para distinguir de un video de una imagen, por tanto solo debieron exponerse imágenes no videos[…]Por otra parte esta prueba cuestionada correspondiente al video en el juicio, este se presentó con inobservancia de lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal[…]la defensa solicitó la exclusión de esta prueba por tratarse de un CD editado, ya que el mismo testigo ha indicado que editó el video "lo editamos, se recorta lo que nos interesa" (ver página 16 Sentencia de primer grado, testimonio Franklin Alexander Lorenzo Valera). […]*

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación establece que la corte *a qua* no respondió sus medios de apelación de forma satisfactoria, por lo cual los reitera dado que se mantienen vigentes. En un primer momento, indica que se le vulneró su derecho de defensa ya que le fue realizado un interrogatorio en sede policial, en el que estuvo representado por una abogada que no solicitó y desconocía, añade que la autoridad investigadora se encargó de que las partes no firmaran dicho cuestionario, para luego introducir las pruebas que se obtuvieron de lo declarado; elementos probatorios que califica como ilegales por desprenderse de un interrogatorio ilegal. En otro tenor, señala que se quebrantaron las formas sustanciales de los actos que causan indefensión, puesto que fue valorado en el juicio un video no admitido en el auto de apertura a juicio, ya que en la acusación presentada por el ministerio público se estableció que el mismo era una prueba visual no audiovisual, lo que para este implica que debieron ser presentadas fotografías no videos. En adición, sostiene que el cuestionado medio probatorio incumple con lo previsto por la norma procesal adjetiva ya que el testigo al autenticarlo manifestó que lo editó.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

*[…]Es importante señalar que la prueba documental contentiva del interrogatorio formal que se le hiciera supuestamente al imputado […]se encuentra en fotocopia (lo que es opuesto a los criterios que debe tener una prueba para ser valorada), y se tomada en consideración para sustentar una decisión[…]no se aprecia en el mismo que se trata de una copia fiel a la original y en ausencia de estos requisitos la validez no puede ser sometida a la valoración de esta alzada[…] No obstante, al analizar este motivo, observamos que fue una pieza documental acreditada como elemento probatorio,*

*la instancia colegiada a qua se pronunció respecto a ella[…]el recurrente alega que: "… al imputado se le violentó el derecho de defensa[…]alegatos que constituyen única y exclusivamente un argumento sin mérito alguno para ser apreciado a favor de dicho recurrente debido a que estas afirmaciones son presentadas sin aportar ante esta corte sustento alguno para decidir contrario a lo decidido por el a quo, dado que el mismo recurrente admite que fue asistido por un técnico al ser interrogado; además, independientemente de esto el referido interrogatorio no consta como pieza de sustentación valorada o apreciada por el a quo en ningún sentido[…]Analizado por esta alzada lo establecido por el a quo y que transcribimos precedentemente, entendemos que lleva razón la instancia a qua debido a que efectivamente no se verifica la legitimidad e idoneidad del documento aportada para establecer la existencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente[…]Procediendo al análisis del aspecto referente a la prueba testimonial que de acuerdo al recurrente las mismas fueron obtenidas a través del supuesto interrogatorio, en lo concerniente al ciudadano José Darío Ledesma Vásquez, el mismo en sus declaraciones ante el a quo, dice: "… estoy aquí por el fallecimiento de una empleada mía que fue asesinada en el negocio[…]declaraciones que de forma clara y precisa deja establecido en qué momento de la escena entra este ciudadano en conocimiento del hecho el cual narra en su declaración, de modo que al iniciar el proceso investigativo, desde el lugar del hecho, donde se obtuvieron las primeras imágenes de! imputado, imágenes en las que se observa al imputado, y que al ser identificado dicho imputado en las redes sociales al hacerse dicho hecho de conocimiento público y ser identificado el mismo al presentarse en diferentes centros comerciales, donde realizó cuantiosas compras en efectivo, y es ahí que se inicia la identificación y comienza la su búsqueda para dar con el imputado, que termina siendo identificado por esta víctima y testigo por medio del acta de reconocimiento de personas, habiéndolo ya ubicado en la cámara del negocio y en las redes sociales[…] Nery Antonio de Jesús Reyes, quien es el propietario de un colmado en la calle San Miguel de los Guaricanos, zona donde residía el acusado, lugar donde se dirigió luego de los hechos y manifestó entre otras cosas, que: "… estoy aquí como testigo, por un dinero que el señor Culembo me pagó, […]me pagó Siete Mil Pesos (RD$7,000.00) y me prestó Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) […]ese dinero se lo entregué a la policía porque me di cuenta que el dinero venía de algo ilícito, luego que vi en las redes y los vecinos hablando sobre el caso de que el señor Culembo se había metido a una joyería y se había robado ese dinero[…]testigo que claramente corrobora con las declaraciones del testigo anterior, al afirmar que el mismo día del hecho, este se presentó a su local saldando su deuda y prestando al propietario aún una mayor cantidad de dinero, el cual fue devuelto por este a las autoridades luego de enterarse*

*por las redes sociales […]lo que implica que dicho testigo no llegó al proceso a partir de interrogatorio supuestamente hecho por el ministerio público, sino desde el momento del hecho, tenía duda de la conducta del imputado y confirmó su duda cuando por las redes se entera de lo ocurrido[…]la ciudadana Cesarina Guzmán Florentino[…]testimonio concordante con las demás pruebas aportadas[…]donde se observa el comportamiento del acusado luego del hecho, de regresar a su residencia y distribuir entre sus conocidos las joyas y dinero sustraído, no obstante al momento de estos ver en las redes lo sucedido procedieron a reconocer al recurrente y por ende entender el origen de esos artículos, por lo que procedieron a hacer formal entrega de estos a los agentes investigadores quienes continuaban siguiendo su rastro, así las cosas se confirma que la tesis invocada por la defensa en su instancia recursiva respecto a que este testigo se incorpora al proceso como resultado del interrogatorio no se encuentra sustentada[…] la ciudadana Cesarina Lidia Mateo Hernández[…]testigo que sustenta las demás declaraciones presentadas, al establecer que efectivamente el acusada estaba diseminado las joyas sustraídas en el hecho, procediendo esta también a entregarlas a las autoridades, testigo que entra al proceso producto de la publicidad que el propio imputado dio al hecho y haber regalado parte de las evidencias a la declarante[…]mayor Sandis William Féliz Beltré[…]declaraciones que muestran el desarrollo claro de los pasos investigativos seguidos por los agentes, donde por medio de las imágenes obtenidas y la segregación de estas, lo que unido al comportamiento errático y extrovertido del acusado al estar en poder de los bienes sustraídos, inevitablemente llamó la atención de las autoridades y permitió que fuera reconocido e identificado por medio de los datos ofrecidos por este voluntariamente en el local comercial donde incurrió a gastar grandes sumas, lo que motivó que no mucho tiempo después fuese arrestado en otra provincia, encontrándosele a este aún en su poder varias joyas, entre estas la reconocida por el propietario del local, como un anillo de graduación con el nombre del ingeniero al que pertenecía, levantando actas de todas estas actuaciones y objetos ocupados en su poder, lo que demuestra la legalidad de la investigación, la vinculación directa del recurrente con los hechos que se le endilgan, además la forma de cómo fue incorporado al proceso siendo contraria a la forma que refiere dicho recurrente[…]el cabo Franklin Alexander Lorenzo Valera […]Del testimonio anterior se llega a la comprensión del proceso de análisis del video de la cámara de seguridad del negocio, así como el proceso de la experticia realizada por el testigo y reconocida por este, donde se explica detalladamente los pasos que siguió el acusado al momento de cometer el hecho, dándole validez con estas declaraciones a lo expresado por los testigos así como en las pruebas periciales depositadas[…]por lo que su incorporación y valor en el proceso resulta pertinente para logar como lo hicieron constar las juzgadoras*

*corroborar con las pruebas a cargo consistentes en: b) Actas de entrega voluntaria de objetos (3); c) Certificación de entrega provisional de evidencia en calidad de depósito judicial, las cuales fueron reconocidas por los testigos Nery Antonio de Jesús Reyes, Cesarina Guzmán Florentino y Carmen Lidia Mateo Hernández; […]con lo cual se demuestra que todas las pruebas aportadas por la acusación en el caso de marras han sido levantadas, procesadas, incorporadas y legitimadas en estricto apego a lo establecido en nuestra normativa procesal penal[Al referirse al segundo medio] En este tenor, esta Alzada procede a examinar los legajos del proceso que nos ocupa, refiriéndonos al auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 059-2018-SRES-00310, de fecha 19 de diciembre del año 2018, nos percatamos que el recurrente infiere que la única prueba visual incorporada al proceso es la que se encuentra en dicho auto de apertura en la página 27 que establece: "...e) Prueba visual: Un (1) CD, conteniendo imágenes de grabaciones captadas de las cámaras del lugar y los alrededores... sin embargo, cuando esta corte lee el conjunto de las pruebas acreditadas observa que en esa misma página del auto de apertura se plasma: «...c) Pruebas periciales:... Informe técnico pericial de video, de fecha quince (15) de junio del año 2018, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), con un (1) disco Dvd-R, marca Ridata, de 120 minutos, anexo...»: lo que claramente evidencia que efectivamente esta prueba audiovisual, superó el filtro del Juez de la Instrucción por lo que fue válidamente acreditada e incorporada al proceso que nos ocupa, como un anexo al informe pericial realizado por uno de los departamentos policiales que apoyan la investigación; además, respecto a esta prueba, el tribunal a quo, se refirió al motivo que nos ocupa manifestando lo siguiente: «...la defensa ha planteado que esa prueba no puede ser valorada por el tribunal en vista de que no ha sido la admitida en el auto de apertura a juicio en vista de que se admitió un CD de imágenes y el que se ofrece es un video. En torno a ese aspecto el tribunal resolvió esa cuestión en el transcurso de la audiencia ante una objeción planteada por la defensa, por lo que resulta cuestión juzgada, al haber observado el tribunal que se trata de imágenes y el concepto de imágenes no solo se limita a la captura de estática, sino que puede ser imágenes en movimiento como lo es un video y por ende, al estar debidamente individualizado sí se trata de la misma prueba...(ver página 28, numeral 17, sentencia recurrida) criterio que esta corte comparte[…]Del mismo modo, en este medio el recurrente argumenta que en vista de que el testigo Franklin Alexander Lorenzo Valera, quien es analista forense digital del DICAT, en sus declaraciones afirmó que el video anexo al informe realizado por este fue editado, por lo que al proceder el Tribunal a quo, a su valoración incurrió en quebrantar el proceso[…]esta Alzada entiende razonable, prudente y suficiente el análisis realizado por el*

*tribunal a-quo, cuando manifestó lo siguiente: «...la defensa […]solicitó también la exclusión de esta prueba por tratarse de un CD editado, ya que el mismo testigo ha indicado que editó el video. En ese sentido, el tribunal ha podido percibir de la inmediación lo que el testigo que levantó la experticia de estos videos dijo ante el tribunal, quien estableció que editó los videos; en ese contexto y de manera clara le quedó al tribunal que a lo que refiere el testigo es a que él tomó de esos videos de la cámara de seguridad los momentos precisos en que ocurrieron los hechos y que eso no se refiere a una alteración de las imágenes captadas por esas cámaras o de su consecución de hechos, que es la violación en que se incurriría a lo que establece la norma en caso de que hubiera sido así, lo cual es constatable al observar el contenido del informe. Es preciso dejar por sentado que en este caso se trata de un ejercicio técnico que es preciso realizar para presentar la prueba al tribunal, tal como refirió el testigo. Por este motivo, al observar los argumentos y el cumplimiento de las formalidades en la recolección de esta prueba y de las que de ella se derivan, procede valorarlas… (Ver página 29 numeral 18, sentencia recurrida) […]*

6. Con relación a la vulneración al derecho de defensa debe señalarse que la referida facultad supone un conjunto de garantías indispensables, a través de las cuales los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<?>.

7. En ese orden discursivo, con la finalidad de salvaguardar este derecho, la normativa procesal penal establece claramente el conjunto de garantías y reglas procesales para que el encartado brinde sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento<?>. La declaración de la persona en conflicto con la norma penal constituye la máxima representación de la defensa material, es decir, es la posibilidad que tiene el imputado de oponerse a la imputación, lo que supone que deben respetarse las previsiones de carácter constitucional y legal para establecer su validez.

8. En el caso que nos ocupa, el impugnante alega que fue efectuado un interrogatorio en el que estuvo asistido por un defensor técnico que desconocía, y que producto del mismo se introdujeron al proceso elementos de prueba que por desprenderse de este resultan ilícitos; no obstante, al abrevar en las piezas remitidas en ocasión del escrito recursivo que se examina constata

esta Segunda Sala que efectivamente, como ha extraído la Corte *a qua* de la sentencia primigenia, en el referido cuestionario no consta el sello o firma alguna de las partes o del ministerio público, lo que implica que la alzada ha obrado bien al reiterar lo establecido por primer grado, con relación a que no podía ser valorado el indicado documento como legítimo, pues no se tiene la constancia de su legitimidad, idoneidad o procedencia.

9. En adición a lo anterior, comprueba esta Sala que yerra el impugnante al afirmar que los elementos de prueba aportados para sustentar la teoría de caso del órgano acusador público, emanaron de lo supuestamente declarado por el imputado en sede policial, puesto que, con destacable detenimiento y concreción, la alzada evaluó cada uno de los cuestionados medios de prueba, pudiendo determinar de qué forma fueron introducidos al proceso. De manera particular las grabaciones del hecho, debido a que, según lo dicho por José Darío Ledesma Vásquez, propietario de la joyería, este llegó a su establecimiento comercial, nota la ausencia de la fallecida –su empleada–, encuentra el cuerpo sin vida, solicita la llegada de las autoridades, y al arribar *la policía científica subió al segundo nivel chequeó el monitor<?>*; las manifestaciones testificales del mayor Sandis William Feliz Beltré, quien indicó los pasos a seguir de la investigación, corroborando lo manifestado por el preindicado declarante; y del cabo Franklin Alexander Lorenzo Valera persona que realiza la pericia a lo que pudo ser captado por las cámaras de seguridad, lo que implica que dicha prueba audiovisual no llega al proceso como consecuencia del supuesto interrogatorio.

10. En ese mismo sentido, resulta insostenible el argumento del recurrente con relación a las demás pruebas testimoniales por las razones debidamente explicitadas por la alzada, y es que, evidentemente: a) el testigo Nery Antonio de Jesús Reyes señaló: *ese dinero se lo entregué a la policía porque me di cuenta que el dinero venía de algo ilícito, luego que vi en las redes y los vecinos hablando sobre el caso de que el señor Culembo se había metido a una joyería y se había robado ese dinero<?>;* b) la testificante Cesarina Guzmán Florentino, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: él me entregó unas pertenencias […]al otro día vino la amiguita mía y me enseñó el teléfono […]Mira ¿Ese no es tu esposo? […]hice esa entrega porque eso no era mío, yo no sabía de qué era eso, eso no me pertenece*<?>;*y c) la declarante Carmen Lidia Mateo Hernández quien indicó durante el juicio: él me entregó un anillo […] yo entregué el anillo, lo entregué en el palacio, no recuerdo a quien se lo entregué, yo firmé un documento de que yo entregué ese anillo; lo que implica que el contacto de los referidos testigos con los entes de investigación y el posterior registro en actas como constancia de la entrega de los objetos sustraídos, no fue producto de las supuestas declaraciones del imputado en sede policial, toda vez que resulta evidente

que los mismos han tomado conocimiento de los hechos por distintas vías, sin que estas conduzcan en modo alguno al documento cuestionado. Del mismo modo, con relación al testigo Melvin Santiago Berroa, el ministerio público prescindió de su presentación<?>, por ende, no fue un elemento valorado por el tribunal de juicio, ni empleado para fundamentar su sentencia condenatoria, resultando improcedente el cuestionamiento de una prueba que no fue introducida ni apreciada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

11. Como se ha indicado en otro extremo, el recurrente reitera que se le colocó en estado de indefensión, en esta ocasión debido a que se valoró un video no admitido en la fase de instrucción, argumento que no se sostiene con la realidad procesal del caso en cuestión; y es que la corte *a qua* de forma acertada ha verificado que la única prueba audiovisual aportada es el cuestionado CD, y en el auto de apertura a juicio se acogió como medio probatorio visual *un CD conteniendo imágenes de grabaciones captadas por las cámara del lugar y alrededores<?>*. En ese tenor, el término grabación implica un proceso de capturar datos y convertir la información en un formato de almacenamiento que puede contener un conjunto de imágenes o sonidos, y el concepto visual abarca todo lo relacionado con la vista y la visión, lo que no se limita a la captura estática de fotografías, esto supone que dicho elemento de prueba superó el filtro del juez de la instrucción, fue debidamente introducido al juicio y en modo alguno expuso al justiciable en posición de no poder defenderse.

12. Por otro lado, el recurrente alega, que la prueba de video incumple con la prohibición de edición prevista por la norma adjetiva vigente, puesto que el analista forense del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), Franklin Alexander Lorenzo Valera, expresó durante el juicio: *[…]yo hice ese informe, me recuerdo del informe, sí, yo lo hice, los cortes es que uno coge los videos media hora antes y media hora después del hecho y se cortan imágenes al momento del hecho, lo que no me interesa, no lo ponemos, lo editamos, se corta lo que nos interesa<?>*. Ahora bien, como es sabido, las cámaras de seguridad se mantienen captando información visual por el tiempo en que están en funcionamiento; por ende, que el técnico haya extraído una parte del contenido no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible, sin que con este procedimiento se incumpla con las pautas que exige el principio de legalidad. En tal virtud, la actuación del analista forense se encuentra en el marco del debido proceso de ley y respeta las garantías de las partes, en especial las del justiciable; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del segundo extremo del único medio, siendo procedente su desestimación.

13. Sobre la base de las consideraciones previamente indicadas, y los vicios planteados por el recurrente esta alzada determina que la corte *a qua* al dar respuesta a lo que en su momento le fue cuestionado, ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado y la valoración de los elementos de prueba, verificando que la alegada afectación al derecho de defensa no ha existido; y al hacerlo ha empleado una sólida argumentación jurídica sustentada en razones de hecho y derecho del todo válidas. De modo que, la alzada consideró apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones fundamentales por las que desentendió lo solicitado, fundamentaciones que permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte de Casación, no se enmarca dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, quedando únicamente de relieve la inconformidad del impugnante Henry Daniel Lorenzo Ortiz; por tales razones, procede desestimar lo reprochado en el único medio de casación propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

14. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Henry Daniel Lorenzo Ortiz, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco *Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-SR-25-00076

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de abril de 2024. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Sucesores de Pericles Antonio Andújar. |
| **Abogados:** | Johnny Ant. Castro Nuez y Marisol Alburquerque C. |
| **Recurridos:** | Jorge Luis Pérez Carroz y María Delia Reinberg de Pérez. |
| **Abogados:** | Víctor Leónidas Feliz Batista. |

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras*

*Decisión: Rechaza.*

## REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de julio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202400086 de fecha 18 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por los sucesores de Pericles Antonio Andújar: los señores Juana Gloria de la

Vega Luna, Gloria Aurora Andújar de la Vega, Pericles Antonio Andújar de la Vega, Eliseo Antonio Andújar de la Vega y Elpidio Antonio Andújar de la Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Johnny Ant. Castro Nuez y Marisol Alburquerque C., de generales que constan en el expediente.

Parte correcurrida en este proceso, Jorge Luis Pérez Carroz y María Delia Reinberg de Pérez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Leónidas Feliz Batista, de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 12-H del Distrito Catastral núm. 02, con una superficie de 1,141,502.00 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 15 de noviembre de 2024, la parte recurrente sucesores de Pericles Antonio Andújar: señores Juana Gloria de la Vega Luna y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación.

**B.** En fecha 18 de noviembre de 2024, fue depositado el acto núm. 758/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial Aneuris Arias Morillo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, contentivo de la notificación y emplazamiento del recurso de casación.

**C.** En fecha 7 de noviembre de 2024, la parte correcurrida Jorge Luis Pérez Carroz, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

**D.** En fecha 17 de diciembre de 2024, fue depositado el acto núm. 1248/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

**E.** Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa, y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria

de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pericles Antonio Andújar: Juana Gloria de la Vega Luna, Gloria Aurora Andújar de la Vega, Pericles Antonio Andújar de la Vega, Eliseo Antonio Andújar de la Vega y Elpidio Antonio Andújar de la Vega, contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son el señor Jorge Luis Pérez Carroz y los sucesores de Valenciano Híchez: Lorenzo Híchez Bido, Leónidas Híchez Bidó (Pabou), María Antonia Híchez Bido, José Altagracia Híchez Bidó (Enrique), Elvira Híchez Bido, Juan Modesto Híchez Bidó (Coquilo), Mercedes Híchez, Juana María Híchez Rojas, Alonzo Híchez Rojas y Juana Dolores Híchez Rojas.

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 que dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia *"(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos";* que el punto de derecho juzgado en la primera casación y que vuelve a ser el objeto de impugnación es la verificación de las pruebas para la determinación de los elementos constitutivos de la demanda.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por pérdida, determinación de herederos y partición y transferencia, incoada por Juana Gloria Andújar de la Vega, Eliseo Antonio Andújar de la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedán, en relación con la parcela núm. 12 H del distrito catastral núm. 02 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 20130040 de fecha 12 de abril de 2013, mediante la cual rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Pericles Antonio Andújar, los señores Juana Gloria Andújar de la Vega, Gloria Aurora Andújar de la Vega, Eliseo Antonio Andújar de la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20151335 de fecha 30 de marzo

de 2015, mediante la cual se declaró inadmisible la intervención voluntaria de Juana Dolores Híchez Rojas, Juana María Híchez Rojas y Alonzo Híchez Rojas, rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, los sucesores de Pericles Antonio Andújar y compartes, interpusieron un recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00114 de fecha 31 de enero de 2020, la cual casó la sentencia impugnada y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, fundamentada en los siguientes motivos:

"19. (…) la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo se limitó a establecer que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y los reglamentos que rigen la materia, y no se evidencia que haya sido analizado si se encontraban presentes los elementos que sustentaban la procedencia o no de la demanda original en nulidad de certificado de título, determinación de heredero y partición".

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este emitió su sentencia núm. 202400086 de fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuento el fondo, el recurso de apelación interpuesto por lo sucesores del finado Pericles Antonio Andújar, señores Gloria Aurora Andújar de la Vega, Antonio Andújar de la Vega, Eliseo Antonio Andújar de la Vega y Elpidio Antonio Andújar Roedan y la cónyuge supérstite Juana Gloria Vega Luna, en contra de la Sentencia núm. 20130040, de fecha 12 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata y, en consecuencia, confirma con modificaciones la sentencia recurrida. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las misma a favor del abogado Víctor Féliz Batista, quien hizo la afirmación correspondiente. **Tercero**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **Cuarto**: Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia se haya convertido en definitiva".*

e. Inconformes, los sucesores de Pericles Antonio Andújar: Juana Gloria de la Vega Luna y compartes, interpusieron el presente recurso de casación,

el cual será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

***Defecto de la parte correcurrida***

4. El presente recurso de casación pone en causa a dos partes recurridas, a saber: **a)** al señor Jorge Luis Pérez Carroz, emplazado mediante el acto núm. 1280/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, cuya comparecencia ha sido verificada, y **b)** a los sucesores de Valenciano Híchez: Lorenzo Híchez Bidó, Leónidas Híchez Bidó (Pabou), María Antonia Híchez Bidó, José Altagracia Híchez Bidó (Enrique), Elvira Híchez Bidó, Juan Modesto Híchez Bidó (Coquilo), Mercedes Híchez, Juana María Híchez Rojas, Alonzo Híchez Rojas y Juana Dolores Híchez Rojas, quienes han sido debidamente emplazadas mediante el acto núm. 758/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, cuya comparecencia no ha sido verificada en la documentación.

5. El examen del acto núm. 758/2024 de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial Aneuris Arias Morillo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, contentivo de la notificación y emplazamiento del recurso de casación, permite a esta Salas Reunidas comprobar lo siguiente: **a)** se notificó en la calle Juan Francisco Cruz Ramírez No. 1, esquina calle Mella del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, a los señores Lorenzo Híchez Bido, Leónidas Híchez Bidó (Paboy), José Altagracia Híchez Bidó (Enrique) Juan Modesto Híchez Bidó (Coquilo), Juana María Híchez Rojas y Juana Dolores Híchez Rojas, expresando el ministerial que fue entregado a Ana Julia Híchez, hija del primero y sobrina de los demás, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; **b)** se notificó en la calle Gastón F. Deligne No. 34 del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, a los señores María Antonia Híchez Bido, Elvira Híchez Bido, Mercedes Híchez, Alonzo Híchez Rojas, expresando el ministerial que fue entregado a Olga Híchez, sobrina de los requeridos, persona que manifestó tener calidad para recibirlo. Se deja constancia de que las direcciones consignadas en el acto de emplazamiento se presumen válidas, al no haberse verificado en los documentos que integran el expediente la existencia de otras direcciones que las contradigan.

6. En vista de que el acto de emplazamiento satisface las exigencias establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y dado que, hasta la fecha, la parte correcurrida, sucesores de Valenciano Híchez, Lorenzo Híchez Bidó y compartes, no ha depositado su memorial de defensa ni ha constituido abogado conforme a los requerimientos legales, procede declarar, de oficio, su defecto, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la citada ley, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

***En cuanto al interés casacional***

7. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

8. Conviene destacar que, conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o debido a la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. Del recurso que nos ocupa se advierte que, la parte recurrente propone infracciones procesales por desnaturalización de los hechos y documentos, inobservancia de pruebas y violación a la jurisprudencia sobre los efectos del asiento de litis y el tercero adquiriente de buena fe; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos

no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

***Análisis de la infracción procesal***

11. En su memorial de casación la parte recurrente no enuncia ni enumera formalmente sus medios de casación; sin embargo, en una síntesis de su discurso se pueden extraer las siguientes críticas a la sentencia: **a)** que la corte de envió no observó las directrices dadas por la Corte de Casación en la sentencia de envío núm. 033-2020-SSEN-00114 de fecha 31 de enero de 2020, con relación a la obligación de verificar los documentos de la causa, especialmente las certificaciones y oficios del Registrador de Títulos que establecían la existencia de una litis sobre derechos registrados de fecha 11 de diciembre de 2012, que impedían al señor Jorge Luis Pérez Carroz beneficiarse de la condición de tercero adquiriente de buena fe; **b)** que la corte de envío desnaturalizó los documentos y hechos de la causa porque la existencia del asiento de litis de fecha 11/12/2012 produce un bloqueo registral que debió impedir la inscripción en fecha 27 de diciembre de 2012 de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se determinaron los herederos de Valenciano Híchez y se ordena la transferencia por venta a favor de Jorge Luis Pérez Carroz, de una manera totalmente fraudulenta porque previamente, en fecha 4 diciembre de 1985, esos mismos heredero le habían vendido la parcela litigiosa al señor Pericles Antonio Andújar.

12. Por su parte, los recurridos Jorge Luis Pérez Carroz y María Delia Reinberg de Pérez, se limitan a expresar que ninguno de los medios planteados tiene asidero legal, ya que la sentencia recurrida fue motivada correctamente.

13. En los aspectos criticados por el recurso, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

"12. Nos encontramos frente a la celebración de dos actos de venta, el primero en 4 de diciembre de 1985 intervenido entre Lorenzo Híchez Bido, Leonidad (Paboy) Híchez Bido, María Antonio o Antonia María Híchez Bido, José Altagracia (Enrique) Híchez Bido, Elvira Híchez Bido, Mercedes Híchez, miembros de la sucesión de valenciano o Valeriano Híchez Bidó y el señor Pericles Andújar Pimentel relativo al inmueble de referencia, y el segundo, de fecha 1 de noviembre de 2012, intervenido entre los señores Lorenzo Híchez Bido, Elvira Hiche Bidó y Jorge Luis Pérez Carroz, que aunque no se encuentra en el expediente, mediante la resolución 2012-0236, dictada por el Tribunal de Tierras de Monte Plata en fecha 12 de diciembre de 2012, se ordenó su ejecución; 13. La parte demandante pretende que este tribunal

ordene la nulidad del certificado de título expedido a nombre del señor Jorge Luis Pérez Carroz, sin embargo la jurisprudencia ha sido constante en indicar: "La ley ofrece protección y garantía a los terceros adquirientes de buena fe frente a los cuestionamiento de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirientes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de título, así como también: "El contrato de venta que no ha sido registrado en el registro de títulos no es nulo: tiene efecto entre las partes, pero no respecto de los terceros". SCJ, 3ra Cam. 30 de enero de 2008, núm. 49, B. J. 166, pp. 519-524. 14. Sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: "Aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclamen tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso". 15. En la especie, el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis fue registrado a favor de un tercero, producto de la transferencia aprobada conjuntamente con la determinación de herederos mediante la resolución núm. 2012-0236, de fecha 12 de diciembre del 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, por lo que el derecho registrado, no puede ser alterado por la ejecución de una acto de venta de 1985, del que no se tenía conocimiento por no haber sido publicitado ante Registro de Títulos hasta que fue demandada su ejecución el 4 de diciembre de 2012, por lo que la procedencia de la referida demanda es con condición de que los bienes del causante se encuentren dentro del patrimonio sucesoral, lo que significa que una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de otra persona y este se subroga en los derechos del propietario dicho derecho no puede ser vulnerado, de modo que como la parcela objeto el presente proceso ya no se encuentra dentro de la masa sucesoral de los vendedores, sino, por el contrario, se ha trasferido a favor de un tercero que no puede ser perjudicado por la reclamación hecha por los sucesores de Pericles Antonio Andújar, razón por la cual, se rechaza pero por los motivos de esta sentencia, la demanda en nulidad de certificado de título expedido por pérdida, partición y determinación de herederos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal".

14. Consta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00114 de fecha 31 de enero de 2020, casó la sentencia núm. 20151335 de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, porque la corte se limitó a establecer que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y los reglamentos que rigen la materia, y porque no analizó si se

encontraban presentes los elementos que sustentaban la procedencia o no de la demanda original en nulidad de certificado de título, determinación de herederos y partición.

15. En resumen, la tesis del recurrente y las infracciones relevantes cometidas en la sentencia se reducen a que fueron desnaturalizados los hechos porque el señor Jorge Luis Pérez Carroz no ostenta la condición de tercero adquiriente de buena fe, debido que antes de haberse registrado su derecho existía en los asientos del Registro de Títulos una anotación de litis sobre derechos registrados a favor de los sucesores de Pericles Antonio Andújar, la cual produce un bloqueo registral.

16. Un análisis de los motivos de la sentencia nos permite establecer los siguientes hechos: **a)** que estamos en presencia de dos contratos de ventas, a saber: uno suscrito en fecha 4 de diciembre de 1985 entre los sucesores de Valenciano Híchez Bidó y compartes, sobre la parcela núm. 12-H del Distrito Catastral núm. 02, con una superficie de 1,141,502.00 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, a favor del señor Pericles Andújar Pimentel, y otro suscrito en fecha 1 de noviembre de 2012 entre los sucesores de Valenciano Híchez Bidó, Lorenzo Híchez Bidó y Elvira Híchez Bidó como vendedores y el señor Jorge Luis Pérez Carroz como comprador de la misma parcela, registrado en fecha 27 de diciembre de 2012; **b)** que en fecha 4 de diciembre de 2012, los sucesores de Pericles Andújar Pimentel incoaron una litis sobre derechos registrado en nulidad de certificado por pérdida, en nulidad de la partición y determinación de herederos, que realizaron los sucesores de Valenciano Híchez Bidó, y en ejecución del contrato de venta de fecha 4 de diciembre de 1985; **c)** que en fecha 11 de diciembre de 2012, fue asentada en el registro complementario de la parcela de referencia el asiento de litis a favor de sucesores de Pericles Andújar Pimentel y la señora Juana Gloria de la Vega Luna; **d)** Que en 12 de diciembre de 2012, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata emitió la resolución núm. 20120236, mediante la cual se determinaron los herederos de Valenciano Híchez Bidó, en las personas de sus hijos Lorenzo Híchez Bidó y Elvira Híchez Bidó, y se ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 1 de noviembre de 2012, suscrito por los herederos en favor de Jorge Luis Pérez Carroz; **e)** fecha 12 de abril de 2013, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 20130040, mediante la cual rechazó la litis sobre derechos registrado en nulidad de certificado por pérdida, en nulidad de la partición y determinación de herederos, promovida por los sucesores de Pericles Andújar Pimentel, y **f)** en fecha 18 de abril de 2024, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este rechazó el recurso de apelación

y confirmó la sentencia impugnada, por considerar a Jorge Luis Pérez Carroz un tercero adquiriente de buena fe.

17. Es importante aclarar que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el asiento de litis sobre derechos registrados no produce un bloqueo registral que impida la ejecución de decisiones judiciales o actos de disposición relacionados a los asientos del registro. Este asiento es una medida de publicidad destinada a informar a terceros sobre la existencia de un proceso judicial respecto del inmueble registrado. Su efecto principal es hacer oponible la decisión derivada del proceso a cualquier persona, impidiendo que se invoque la condición de tercero adquirente de buena fe. Por lo cual, quien adquiera derechos sobre un inmueble con esta advertencia corre el riesgo de asumir las consecuencias de una decisión que afecte los derechos de su causante.

18. La parte recurrente sostiene que la corte de envío no analizó el hecho de que al 27 de diciembre de 2012—momento en el que se ejecutó la resolución de fecha 12 de diciembre de 2012 sobre la determinación de herederos y la transferencia a favor de Jorge Luis Pérez Carroz—ya existía el asiento de litis sobre derechos registrados de fecha 11 de diciembre de 2012, a favor de los sucesores de Pericles Andújar Pimentel y de la señora Juana Gloria de la Vega Luna, lo que consta en certificaciones y oficios emitidos por el Registrador de Títulos. Por lo que el señor Jorge Luis Pérez Carroz no puede ser considerado un adquiriente de buena fe, dado que su derecho fue inscrito cuando ya constaba la anotación de litis.

19. La condición de tercero adquiriente de buena fe encuentra su fundamento en los principios IV y V de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario conforme con los cuales "todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado" y, "en relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de registro inmobiliario". En el principio de legitimidad registral que establece como titulares a aquellos que constan en los asientos del registro y en el artículo 90 de Ley núm. 108-05 que dispone "el contenido de los registros se presume exacto". Así, para que se configure la condición de tercero registral, es indispensable el cumplimiento de tres requisitos: a) que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral; b) que no se haya probado su mala fe y, c) que la adquisición sea a título oneroso<?>.

20. Aclarado lo anterior, estas Salas Reunidas advierten que el fundamento de la sentencia impugnada se apoya en la figura del tercero adquirente de buena fe. No obstante, si bien el dispositivo de dicha sentencia

es jurídicamente acertado, este plenario considera que la motivación que sustenta el rechazo del recurso de apelación debió centrarse en la aplicación del principio de prioridad registral, quedando la buena fe del tercero como una cuestión accesoria en el caso concreto. En consecuencia, y con el objetivo de fortalecer la fundamentación de la decisión, estas Salas Reunidas estiman procedente ejercer la sustitución de motivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, que establece: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho".

21. De los hechos plasmados en la sentencia impugnada se destacan los siguientes: **a)** que estamos en presencia de dos actos de venta otorgados por los legítimos titulares del derecho. El primero fue suscrito entre los sucesores de Valenciano o Valeriano Híchez Bidó —Lorenzo Híchez Bido, Leonidad (Paboy) Híchez Bido, María Antonio o Antonia María Híchez Bidó y compartes (vendedores)— y Pericles Andújar Pimentel (comprador), en fecha 4 de diciembre de 1985. El segundo fue suscrito entre los sucesores de Valenciano o Valeriano Híchez Bidó—Lorenzo Híchez Bido, Elvira Híchez Bidó (vendedores)— y Jorge Luis Pérez Carroz (comprador), en fecha 1 de noviembre de 2012, siendo este último inscrito en el Registro de Títulos en fecha 27 de diciembre de 2012 por disposición de la resolución núm. 2012-0236, emitida por el Tribunal de Tierras de Monte Plata en fecha 12 de diciembre de 2012; **b)** que ambas partes —los sucesores de Pericles Antonio Andújar y Jorge Luis Pérez Carroz— sometieron a la jurisdicción inmobiliaria la determinación de herederos de los sucesores de Valenciano, conjuntamente con sus respectivos contratos de venta, resultando inscrito en primer lugar el contrato de Jorge Luis Pérez Carroz.

22. En materia de inmuebles registrados rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho corresponde al primero que lo registra, principio que generalmente se deduce de la máxima *primero en el tiempo, primero en el derecho*<?>.

23. En el presente caso resulta aplicable el principio de prioridad registral<?> en su vertiente excluyente, cuyo efecto es impedir la inscripción de títulos incompatibles con derechos previamente inscritos. Tratándose de una doble venta sobre el inmueble litigioso, y constatado que el señor Jorge Luis Pérez Carroz inscribió su derecho en primer lugar, cumpliendo con las formalidades exigidas para la determinación de herederos y la transferencia, su inscripción genera un efecto de cierre registral que excluye del registro cualquier otro título incompatible, como lo es la venta realizada por el antiguo

titular a favor de los sucesores de Pericles Antonio Andújar, aun cuando dicho acto sea de fecha anterior.

24. Por lo cual, estas Salas Reunidas consideran que la razón jurídica por la que procede el rechazo del recurso de apelación es, precisamente, por la aplicación del principio de prioridad, al comprobarse que, aunque ambas partes compraron a los legítimos titulares, el primero en lograr registrar su derecho fue Jorge Luis Pérez Carroz.

25. Finalmente, para dar respuesta a los medios propuestos, estas Salas Reunidas consideran que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el asiento de litis en el registro complementario del inmueble litigioso, no es obstáculo para reconocer los derechos inscritos oportunamente por Jorge Luis Pérez Carroz y su condición de adquiriente de buena fe. En la especie, el referido asiento de litis ni siquiera resulta oponible al señor Jorge Luis Pérez Carroz, esto es así porque, aunque el inmueble litigioso aparece afectado por dicho asiento desde el 11 de diciembre de 2012, conforme certificaciones y oficios emitidos por el Registrador de Títulos, consta que al momento de la suscripción del contrato de fecha 1 de noviembre de 2012, así como de la solicitud de determinación de herederos y transferencia —y durante la tramitación del expediente que culminó con la Resolución del 12 de diciembre de 2012— dicha anotación no figuraba en los asientos registrales. En tales circunstancias, el señor Jorge Luis Pérez Carroz no pudo tener conocimiento del proceso judicial en curso, ya que el asiento de litis fue inscrito apenas un día antes de la emisión de la resolución que reconoce sus derechos.

26. Así las cosas, estas Salas Reunidas estiman que la sentencia impugnada no ha desnaturalizado los documentos de la causa ni ha incurrido en las infracciones procesales que se denuncian. En consecuencia, se desestiman los medios propuestos y se rechaza el recurso de casación.

27. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado.

FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202400086 de fecha 18 de abril de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO**: Condenan a la parte recurrente sucesores de Pericles Antonio Andújar los señores Juana Gloria de la Vega Luna y compartes al pago de las costas procesales en distracción y provecho del Lcdo. Víctor Leónidas Feliz Batista quien afirma haberlas avanzado.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-25-00036

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Rosendo Arsenio Borges Rodríguez. |
| **Abogado:** | Miguel Sigarán. |
| **Recurridas:** | Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara. |
| **Abogados:** | Mario Antonio Castillo Jiménez y Christian Antigua Ramírez. |

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras*

*Decisión: Casan sin envío y dictan fallo directo.*

## REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **30 del mes de mayo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 2022-0329 de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto

por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Sigarán, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en este proceso las señoras Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Mario Antonio Castillo Jiménez, y al Lcdo. Christian Antigua Ramírez, de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 72-E, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**En cuanto al recurso de casación**

**A.** El recurso de casación fue interpuesto por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**B.** Acto núm. 121/2023 de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de febrero de 2023.

**C.** La defensa al recurso de casación fue presentada por Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**D.** En fecha 6 de marzo de 2023, fue depositado el acto núm. 401/2023 de fecha 20 de febrero 2023, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado.

**E.** Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0378 de fecha 27 de marzo de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el presente recurso, y lo envío a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

**F.** El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso

de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

**Trámite del fallo directo**

**G.** Mediante el auto núm. 7/2024 fechado el 21 de noviembre de 2024, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes involucradas que en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulada en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23, se evalúa la posibilidad de decidir sobre el fondo del asunto, en particular sobre los derechos del tercero adquiriente, señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, respecto del inmueble objeto de la litis identificado como la parcela núm. 72-E, distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional. Asimismo, se les concedió un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

**H.** Por medio de los actos núms. 933/2024 y 934/2024, ambos de fecha 17 de diciembre de 2024, instrumentados por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el Auto núm. 7/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024 a la parte recurrente, Rosendo Arsenio Borges Rodríguez y a su abogado, Dr. Miguel Sigarán, respectivamente.

**I.** Mediante los actos núms. 1619/2024, 1620/2024 y 1621/2024, todos de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentados por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el Auto núm. 7/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024 a la parte recurrida, Emelinda Sugilio Alcántara y Cleotilde Ramírez Morillo, así como a sus representantes, Dr. Mario Antonio Castillo Jiménez y Licdo. Christian Antigua Ramírez, respectivamente.

**J.** En respuesta al auto núm. 7/2024 en fecha 2 de enero de 2025, la parte recurrente Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, por intermedio de su abogado Dr. Miguel Sigarán, depositó escrito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**K.** Posteriormente, la parte recurrida Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, por intermedio de sus abogados, Dr. Mario Antonio Castillo Jiménez y el Lcdo. Christian Antigua Ramírez, depositó escrito de observaciones y argumentos adicionales en fecha 23 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, cuya parte recurrida son las señoras Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara.

## I. Sobre la competencia

**2.** Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

**3.** En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un cuarto recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

## II. Antecedentes del caso

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de la demanda de nulidad de resolución que autorizó los trabajos de deslinde y subdivisión solicitados por Bernabé Sugilio, en de la parcela núm. 72, que dejó como resultado la parcela núm. 72-E del Distrito Catastral núm. 6, interpuesta por Cleotilde Ramírez Morillo contra Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, con la intervención forzosa de Emelinda Sugilio Alcántara, la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20101848, de fecha 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, representada por el Dr. Mario Antonio Castillo J., Lic. Roberto Carlos Villegas Nolasco y Christian Antigua Ramírez.* ***SEGUNDO:*** *Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, representado por el Dr. Nelson Guerrero Valoy.* ***TERCERO:*** *Condena a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO:*** *Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original.* (Sic)

b. Contra esta decisión intervinieron dos recursos de apelación, el primero interpuesto por la demandante primigenia Cleotilde Ramírez Morillo, y el segundo intentado por la señora Emelinda Sugilio Alcántara (llamada en intervención forzosa), ambos fueron decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia núm. 20105635 de fecha 17 de diciembre de 2010, que declaró inadmisibles ambos recursos, sobre el criterio de que en el caso del recurso de Cleotilde Ramírez Morillo la sentencia impugnada fue notificada antes de haberse pronunciado, por lo que se notificó una sentencia inexistente, no cumpliendo con las condiciones y exigencias establecidas en el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, y respecto del recurso de Emelinda Sugilio Alcántara, el tribunal entendió que no existía constancia de que dicho recurso había sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia atacada, y que fuera ejercido dentro del plazo y forma que exigen los artículos 80 y 81 de la referida ley.

c. La sentencia núm. 20105635 fue objeto de dos recursos de casación, interpuestos por Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara. En respuesta, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia emitió las sentencias núms. 30 de fecha 20 de febrero de 2013, y 33 de fecha 12 de junio de 2013, mediante las cuales casó la sentencia impugnada, al comprobar que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del plazo legal. Asimismo, se determinó que la sentencia impugnada fue notificada con posterioridad a su emisión y que la notificación del recurso de apelación permitió la comparecencia de todas las partes y su conclusión sobre el fondo del asunto. En el caso de Emelinda Sugilio Alcántara, se verificó que su recurso fue debidamente depositado en el tribunal, por lo que al declarar inadmisibles los recursos, el tribunal vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 201400254 de fecha 20 de mayo de 2014, que rechazó un medio de inadmisión contra los recursos de apelación, sustentados en la violación de los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, propuesto por la parte recurrida Rosendo Arsenio Borges Rodríguez; rechazó parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, acogió las conclusiones de la parte recurrida, y rechazó la demanda en nulidad y revocación de deslinde interpuesta por Cleotilde Ramírez Morillo, así como la intervención forzosa de Emelinda Sugilio Alcántara, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener vigente el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 72-E del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, a favor del Sr. Rosendo Arsenio Borges

Rodríguez, así como levantar cualquier oposición o anotación preventiva inscrita con motivo de la litis.

e. La indicada sentencia fue recurrida en casación por las señoras Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, decidiendo las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 2 de fecha 11 de enero de 2017, casar la sentencia recurrida por entender que el tribunal *a quo* no examinó las pruebas por las cuales Bernabé Sugilio hizo valer sus derechos sobre el inmueble en cuestión cuando procedió a deslindar, ni consignó motivos suficientes para juzgar que *dado el caso de que el deslinde fue requerido por un anterior propietario del inmueble, las presentes impugnaciones no son oponibles al actual dueño (...)*; aspectos determinantes para decidir en cuanto a los derechos de Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.

f. Por efecto del reenvío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la sentencia núm. 201900051 de fecha 7 de febrero de 2019, que acogió el recurso de apelación y declaró la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, de los cuales resultó la parcela núm. 72-E de la provincia Santo Domingo.

g. La sentencia indicada precedentemente fue recurrida en casación por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, dictando la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 49-2021 de fecha 9 de septiembre de 2021, que casó porque el tribunal omitió estatuir sobre la validez del deslinde cuya nulidad se persigue, por entender que este aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que no ocurrió.

h. En virtud del nuevo reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2022-0329 de fecha 8 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se acogen, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, el primero en fecha 30/06/2010, por la Sra. Cleotilde Ramírez Morillo, y, el segundo en fecha 06/07/2010 por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, de generales que constan, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 20101848, dictada en fecha 21 de mayo del 2010, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y con ellos las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022); relativo a la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *Rechazar parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida,*

*vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Dr. Miguel Sigaran, acogiendo únicamente lo relativo a declarar como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso al señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en virtud de los motivos expuestos precedentemente.* ***TERCERO****: Revoca, la sentencia núm. 20101848, dictada en fecha 21 de mayo del 2021, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativo a la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, en virtud de las razones que figuran expuestas anteriormente.* ***CUARTO:*** *Anula, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Fernando Oscar López Ramírez, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,002.36 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela No. 72, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, y de los cuales resultó la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 858.12 metros cuadrados, aprobados mediante resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 04 de julio del año 1984, con todas sus consecuencias jurídicas.* ***QUINTO:*** *Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional: a) Cancelar el Certificado de Título Núm. No. 84-6082, expedido a favor del señor Bernabé Sugilio Salas, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio del 1984; b) Cancelar, el Certificado de Título No. 85-2417, que ampara la parcela No. 72-E, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez; y c) Restituir, los derechos de la Constancia Anotada al Certificado de Título No. 75-2257, expedida a favor del señor Bernabé Sugilio Salas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 24635, que ampara la parcela No. 72, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 10 As., 02 Centiáreas, y 36 decímetros cuadrados.* ***SEXTO:*** *Compensar las costas del procedimiento, al haber resultado ganancioso la parte recurrente en sus conclusiones y además al resultar parcialmente ganancioso en un aspecto de sus conclusiones la parte recurrida, por acopio del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* (Sic)

**5.** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación un único medio: *Contradicción de motivos, en franca violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana, relativo al derecho de propiedad, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso de la ley.*

## III. Análisis de los medios de casación

**6.** En su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que los motivos del tribunal son contradictorios y violatorios del derecho fundamental

de propiedad, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en el sentido de que se le despojó del derecho fundamental de propiedad no obstante haberlo declarado tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, es decir, la incompatibilidad se verifica al indicar el tribunal que declara al ahora recurrente señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, pero al mismo tiempo le cancela el certificado de título producto de declararle nulo el deslinde de dicho inmueble, sin restituirle sus derechos.

**7.** Que respecto del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

20. En virtud de todo lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto, que los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Fernando Oscar López Ramírez, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,002.36 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela Núm. 72, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, y de los cuales resultó la parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 858.12 metros cuadrados, fueron realizados de forma irregular y violatorio a las normas legales y reglamentarias, toda vez que el mismo agrimensor ha manifestado que no cumplió con el procedimiento establecido por la ley; esto aunado al hecho de que conforme al informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, antes descrito, también hemos podido comprobar que la parte que persiguió el deslinde no poseía la aprehensión material del inmueble en Litis, lo cual constituye un elemento óbice para los casos como el de la especie; siendo oportuno destacar que quien ha estado en ocupación del inmueble de que se trata ha sido el señor Leopoldo Sugilio y sus causahabientes, y además desde el momento en que adquirió sus derechos dentro del mismo, ocupa la señora Cleotilde Ramírez Morillo. 21. En tal sentido, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Fernando Oscar López Ramírez, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 1,002.36 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la parcela Núm. 72, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, y de los cuales resultó la parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 858.12 metros cuadrados, aprobados mediante resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 04 de julio del año 1984, deben ser anulados por haberse demostrado que los mismos no se encuentran ajustados a las formalidades establecidas por la ley, y el reglamento general de Mensuras Catastrales. 22. Que, la anulación de los trabajos de deslinde consecuentemente lleva consigo la obligación de

anular todas las consecuencias jurídicas que surgieron como consecuencia del mismo; así como devolver el inmueble a su estado original, es decir, como se encontraba antes de realizar el deslinde que ha de ser anulado, de lo cual se impone ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente; a) Cancelar el Certificado de Título Núm. Núm. 84-6082, expedido a favor del señor Bernabe Sugilio Salas, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio del 1984; b) Cancelar el Certificado de Título Núm. 85-2417, que ampara la parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez; y c) Restituir los derechos de la Constancia Anotada del Certificado de Titulo Núm. 75-2257, expedida a favor del señor Bernabé Sugilio Salas, que ampara la parcela Núm. 72, del Distrito Catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 00 Has., 10 As., 02 Centiáreas, y 36 decímetros cuadrados; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (…) 24. En ese mismo tenor, la jurisdicción inmobiliaria, suele calificar de tercero registral a toda persona que ostente la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, esto es, toda persona jurídica, que sin confabulación de ninguna índole adquiere un inmueble de manos de alguien que ha adquirido el mismo de manera turbia. En otras palabras, el tercero registral (adquiriente de buena fe y a título oneroso) compra un inmueble a alguien que ha adquirido el bien vendido en circunstancias oscuras, pero tal irregularidad no puede, por seguridad jurídica y eficacia registral, afectar al que de buena fe ha adquirido, sobre todo cuando no hay constancia de que dichas circunstancias han sido publicitadas en el registro de títulos agenciándose el carácter de oponibilidad frente a los terceros e inclusive frente al estado mismo. 25. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido ocasión de sostener que en materia de tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso, el fraude debe ser estudiado desde el punto de vista de quien vende, no del tercero que adquiere asistido de buena fe, así lo señala el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. En efecto, de la instrucción de la causa, y de los documentos aportados por las partes, se pone de manifiesto que el señor Rosendo Arcenio Borges Rodríguez, compró a la vista de un Certificado de Título como estatuida la antigua normativa inmobiliaria, expedido hasta ese momento con todas las garantías de ley, de lo cual se infiere que no existió mala fe, al amparo del artículo 2268 del Código Civil, el cual establece que se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a quien alega lo contrario. 26. Que este órgano Judicial esencialmente debe dejar sentado, que todo el que adquiere un inmueble a la vista de un Certificado de Título que lo ampara y paga el precio convenido por la venta debe ser reputado tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe. En ese orden, entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición

de "tercero de buena fe a título oneroso" o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Estas condiciones se cumplen en el caso de la especie, ya que el hoy recurrido, Rosendo Arcenio Borges Rodríguez, registró sus derechos adquiridos dentro del inmueble de referencia, ya que ejecutó el acto de venta de fecha 03/03/1985, por ante las oficinas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, expidiéndose a su favor un nuevo certificado de título. 27. Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano judicial ha podido comprobar, que el juzgador de primer grado, incurrió en una falta de apreciación y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, ya que, la decisión emitida, contiene una ausencia de ponderación de los hechos que pudieron servir de base para la emisión de una decisión que respondiera al criterio de aplicación de las normas de la seguridad jurídica, en tal sentido, procede, acoger en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, el primero en fecha 30/06/2010, por la Sra. Cleotilde Ramírez Morillo, y, el segundo en fecha 06/07/2010 por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, de generales que constan, a través de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 20101848, dictada en fecha 21 de mayo del 2010, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y con ellos las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022); relativo a la parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, y en tal virtud rechazar parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Dr. Miguel Sigaran, acogiendo únicamente lo relativo a declarar como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso al señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, por las razones expuestas anteriormente, se revoca la decisión marcada con el número 20101848, expedida en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**8.** Que, en la parte dispositiva de la sentencia, respecto de los derechos del recurrente, el tribunal de reenvío dispuso:

*Segundo: Rechazar parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrida, vertidas en la audiencia celebrada en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogado Dr. Miguel Sigaran, acogiendo únicamente lo relativo a declarar como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso al señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. Quinto: (…) b) Cancelar,*

*el Certificado de Título Núm. 85-2417, que ampara la parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.*

**9.** En cuanto al tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que *la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe de un inmueble registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado, libre de anotaciones, cargas y gravámenes; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se pruebe la mala fe de los terceros adquirientes; que la determinación de si el adquiriente de un inmueble es o no de buena fe es un asunto sujeto a la exclusiva valoración de los jueces del fondo y por lo tanto escapa del control casacional*<?>.

**10.** En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista este vicio *es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida*<?>.

**11.** De lo expuesto anteriormente estas Salas concluyen que, para formarse su convicción sobre la condición del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez como tercer adquiriente a título oneroso, cuya buena fe se presume, el tribunal valoró el hecho de que este adquirió el inmueble con base a un certificado de título expedido hasta ese momento con todas las garantías legales. De ello se infiere que no existió mala fe y que el comprador cumplió con los requisitos de inscripción registral. Sin embargo, en su dispositivo el tribunal procedió a cancelar sus derechos, incurriendo en una contradicción, ya que lo procedente, en principio, era ordenar al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener la plena vigencia del certificado de título que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio. Esta actuación se ajusta a los principios que rigen el sistema de publicidad inmobiliaria, el cual establece la presunción de exactitud del registro y dota de fe pública a su constancia, garantizando así la seguridad jurídica de los inmuebles registrados.

**12.** Al decidir la alzada en los términos señalados, el tribunal incurrió en contradicción con las disposiciones del artículo 544 del Código Civil, y

vulneró los artículos 6, 8, 39 y 51 de la Constitución. Es deber de los jueces velar por el cumplimiento de los criterios que sustentan el sistema Torrens en el registro inmobiliario. En ese sentido, el Estado ha buscado garantizar la eficacia de dicho sistema, en particular los principios de publicidad y legitimidad, asegurando que quien adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe —la cual se presume— pueda ejercer plenamente su derecho de propiedad, aun cuando el inmueble en cuestión presente eventuales conflictos.

**13.** Por todo lo expuesto, estas Salas Reunidas consideran que el tribunal de reenvío dictó una sentencia contraria al derecho, ya que, aunque reconoció la legitimidad del derecho registrado del recurrente, según las disposiciones de la ley de la materia, el cual goza de protección y garantía absoluta en favor de su titular, incurrió en contradicción en su dispositivo al ordenar la cancelación del certificado de título expedido a su favor. En consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada.

**IV. Prohibición de envío y fallo directo**

**14.** Cabe destacar que, el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto el 18 de enero de 2023, cuando dicha ley estaba vigente en la jurisdicción de origen de la litis, conforme con la combinación del artículo 95 de esta norma y el artículo 1.º del Código Civil<?>.

**15.** El nuevo régimen casacional instituido por la citada Ley núm. 2-23 en procura de una mejor administración de justicia, presenta un recurso de casación eficaz y expedito, introduciendo nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, entre ellas la posibilidad de *dictar fallo directo sobre el fondo del asunto<?>*, haciendo justicia al caso concreto. Inspirada en el derecho procesal europeo, en especial Francia<?>, así como en países hispanoamericanos, se trata de la posibilidad de los jueces de casación de poner fin al conflicto en un tiempo razonable, cerrando la contestación por medio de la función dikelógica<?>, contribuyendo a la eficiencia de la administración de justicia.

**16.** El fallo directo por parte de la Suprema Corte de Justicia como instituto de la casación puede responder a dos razones distintas: a) la facultad de las Salas Reunidas contenida en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, para emitir un fallo directo sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas, dado que estas han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones; y b)

la prohibición de un tercer reenvío, establecida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23.

**17.** En la especie, se presenta una situación procesal especial que merece atención. Como se indicó en los antecedentes, este proceso ha tenido tres sentencias de casación, siendo esta la cuarta vez que la litis llega a esta Suprema Corte de Justicia. En este contexto, el mencionado artículo 78 de la Ley núm. 2-23 refiere que, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo: En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia*; se trata de una regla que prohíbe a la Corte de Casación emitir un tercer reenvío en el ciclo procesal de un litigio, obligándola a resolver el asunto mediante una sentencia directa sobre el fondo.

**18.** El artículo 78 de la Ley núm. 2-23 es fundamental para la solución del presente proceso, ya que constituye la base jurídica que justifica el fallo directo, y no el artículo 38 de la misma norma.

**19.** En efecto, mientras que este último confiere a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que casare el fondo del asunto, la facultad de fallar directamente la sentencia que proceda cuando lo considere necesario para dispensar una buena administración de justicia; en el caso del artículo 78 existe obligación (no facultad) por parte de las Salas Reunidas de fallar directamente sobre el fondo para evitar un tercer reenvío, el cual está prohibido de manera absoluta. Esta disposición busca prevenir la dilación procesal que caracterizaba la legislación anterior, en la que los fallos casados podían dar lugar a un número indefinido de reenvíos, prolongando innecesariamente los litigios.

**20.** Otra diferencia entre los textos legales mencionados (párrafo I del artículo 38 y 78 de la Ley núm. 2-23) consiste en que mientras, en el primero, si la sentencia es casada por vicios formales, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, se procede siempre al envío o reenvío, en el segundo siempre existirá el deber de fallar directamente para evitar un tercer reenvío, independientemente del motivo de la casación, tal y como sucede en la especie.

**21.** Debe precisarse que la prohibición de un tercer reenvío resulta plenamente aplicable en este caso, ya que es posible emitir una sentencia directa sobre el fondo, sin vulnerar los derechos procesales de las partes. Esto se debe a que ambas han contado con la oportunidad de argumentar y probar sus pretensiones, debatir y controvertir las pruebas que serán

consideradas para la resolución del litigio y, en definitiva, ejercer plenamente su derecho a la defensa en todas sus vertientes.

**22.** En este contexto procesal, dado que la interpretación extensiva del artículo 78 de la Ley núm. 2-23 prohíbe un cuarto envío—situación excepcional que permite el fallo directo, independientemente del motivo de casación—y considerando que las circunstancias lo justifican, estas Salas Reunidas deben resolver el fondo de la contestación y dictar sentencia directa, poniendo fin al proceso con una decisión concluyente, no susceptible de recurso en el Poder Judicial.

**23.** Cabe aclarar que, con esta actuación no se constituye la Corte de Casación en una tercera instancia, sino que sustituye la jurisdicción de reenvío que dictó la sentencia que ha sido anulada, propiciando la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, configurándose lo que la doctrina internacional ha denominado *sentencia de reemplazo o sustitución*, sobre la cual ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, referente comparado útil para lo que aquí se trata, que: C*omo la sentencia de segunda instancia fue destruida, se hace indispensable ahora su reemplazo, pues sólo queda entonces en vigor la de primera instancia. Para dictar la sentencia sustitutiva de la que fue casada, es decir para volver a examinar la conducta que fue objeto de juzgamiento en la primera instancia, se realiza entonces un iudicium rescisorium, propio del juez ad quem. Esa función, en algunos países, como en Francia o en Italia, se cumple por un Tribunal de igual jerarquía al que profirió la sentencia de segundo grado que se destruyó en casación, tribunal éste al que se envía el proceso por la Corte de Casación para que profiera ese fallo, lo que se conoce como el reenvío del proceso, para que se dicte una nueva sentencia de segunda instancia. En Colombia, finalizada la casación con el iudicium rescindens, la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, asume entonces una función adicional, la de proferir el iudicium rescisorium, es decir, la de dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva de la que fue destruida por la prosperidad de la casación<?>*.

**24.** La doctrina ha establecido que la sentencia de reemplazo "(…) se constituye como una particularidad de la jurisdicción nacional que prohíbe expresamente el reenvío"<?>; que "Técnicamente hablando, la sentencia de reemplazo tiene la misma naturaleza jurídica de la sentencia casada"<?>. En ese orden de ideas, la sentencia de reemplazo es la llamada a ponerle fin al proceso y debe resolver la cuestión que había sido objeto del juicio, cumpliendo con un efecto sustitutivo.

**25.** Dicha solución resulta incompatible con el objeto de la antigua casación de verificar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los

fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; no obstante, constituye un mecanismo que persigue optimizar simultáneamente los fines nomofilácticos y protectores del *derecho a litigar de la nueva casación, reduciendo* los formalismos que frustran el control casacional de la Corte, en procura de una justicia pronta y oportuna, permitiendo poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

**26.** Aclarado lo anterior, sobre el procedimiento para dictar sentencia directa, aplica el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual prescribe: *Artículo 38 (…)* ***Párrafo IV.-*** *Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. (…)* ***Párrafo VII.-*** *Las partes podrán hacer reparos sobre los depósitos de documentos realizados por la contraparte.*

**27.** Los mandatos anteriores funcionan como garantía del principio de contradicción, imponiendo al presidente del órgano que juzgará, alertar previamente a las partes sobre la intención de resolver el fondo, a efectos de que formulen sus reparos "dentro del plazo común que le sea otorgado". Sobre la producción de documentos, solo serán considerados los que hubieran sido debatidos ante los jueces del fondo, con lo cual queda claro que los jueces solo evaluarán las pruebas o piezas comunes y conocidas por las partes vinculadas a la instancia, no otras nuevas.

**28.** En cumplimiento con estas disposiciones el magistrado Luis Henry Molina Peña, en atribuciones de Juez Presidente de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 7/2024 fechado el 21 de noviembre de 2024, que ordenó comunicar a las partes que estas Salas Reunidas, ante la prohibición de otro reenvío, por disposición del artículo 78 de Ley núm. 2-23 consideran decidir el fondo de la controversia, y otorgó un plazo común de quince (15) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados; acto que fue notificado a todas las partes conforme con los traslados de alguacil detallados en otra sección de esta decisión, a lo que estas obtemperaron mediante el depósito de escritos de réplica, que serán ponderados más adelante.

**29.** Debe señalarse que el párrafo VI del artículo 38 de la citada Ley núm. 2-23 dispone: *La corte podrá convocar a las partes a una audiencia contradictoria para debatir el asunto o simplemente para obtener las aclaraciones que considere necesarias*.

**30.** De acuerdo con la citada norma, la celebración o no de audiencias en estos casos de fallo directo por parte de la Corte de Casación es una facultad discrecional de los jueces que la componen, quienes podrán prescindir de ellas siempre y cuando no las consideren necesarias para dispensar un fallo justo, tanto en la forma como en el fondo. En definitiva, corresponderá a los jueces apoderados de las Salas Reunidas determinar si la celebración de audiencias es necesaria para garantizar los derechos de las partes y asegurar una correcta impartición de justicia material.

**31.** En este orden de ideas, en la especie cualquier aclaración que las partes estimaren necesaria, tuvieron la oportunidad de presentarla por escrito luego de la advertencia realizada por esta Corte de Casación mediante auto, garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido proceso legal. Ante ese caso, estas Salas Reunidas consideran que el proceso escrito resulta ser el más idóneo para la mejor solución de este proceso frente a la necesidad de una justicia más rápida y eficaz para los litisconsortes<?>, valorando que se trata de una litis con múltiples sentencias, en la que los hechos han sido ampliamente debatidos y las pruebas relevantes, en su mayoría documentales, obran en el expediente<?>, las cuales se detallaran más adelante, a fin de emitir una solución jurídica definitiva.

**32.** Resulta oportuno señalar que el Párrafo VIII del artículo 38 dispone: "En virtud de que la facultad de dictar fallos directos en las condiciones señaladas consiste en que la Corte de Casación sustituya la jurisdicción de envío, en procura de una pronta y buena administración de justicia, la prohibición de reforma en detrimento del recurrente exige que el resultado del fallo directo no pueda perjudicar a la parte que hubiere sido recurrente en la última instancia en caso de casación con envío"; se trata del principio que prohíbe la reforma peyorativa o *reformatio in peius<?>*, según el cual, si la Corte de Casación decide fallar directamente en lugar de remitir el caso a otra jurisdicción, no puede dictar una decisión que perjudique a la parte que recurrió en la última instancia previa al recurso de casación. En este caso, las recurridas, demandantes originales fueron vencidas en primera instancia y favorecidas en la última instancia de apelación. Por lo tanto, si la casación anula la sentencia apelada, no puede recibir un fallo que las sitúe en una condición más desfavorable que su derrota inicial.

**33.** Sobre los poderes de la jurisdicción de envío, el artículo 67 de la Ley núm. 2-23 establece: *Reinicio de la instrucción. Ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación*.

**34.** Por lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han decidido anular la sentencia recurrida y retrotraer el proceso

judicial al momento de su deliberación, debiendo conocer los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 20101848 de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Al tratarse de una casación formal, la sentencia anulada se considera no pronunciada en lo que respecta a la aplicación del derecho a los hechos. El vicio formal identificado (contradicción y violación a la ley) provoca la anulación de sus motivaciones en toda su extensión, debido a la relación de dependencia necesaria<?> entre la calidad de tercero adquirente del recurrente y la validez del deslinde. Como consecuencia, todas las motivaciones deben ser subsanadas, pues este vicio equivale a la falta de un verdadero juzgamiento. No obstante, la instrucción se mantiene al no resultar afectada. Por tanto, las partes y la causa regresan al estado de fallo.

**V. Incidentes sobre el fallo directo**

**35.** Ante la notificación de la intención de fallar directamente el expediente, la parte recurrente, quien fuera recurrida en apelación, Rosendo Arsenio Borges Rodríguez depositó escrito de respuesta al auto núm. 7/2024, en fecha 2 de enero de 2025, en el que plantea lo siguiente: *a que la ley Núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la misma fue promulgada por el Poder Ejecutivo el día 17 del mes de enero del año 2023, por lo que dicha legislación es posterior a la sentencia Núm. 2022-0329, de fecha 08 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y no como erróneamente lo sostiene el citado auto, por lo que las disposiciones de los artículos 38 y 78 de la ley Núm.2-23, sobre Recurso de Casación, no tiene aplicación para el caso de la especie, todo en virtud del principio relación al imperio de una ley derogada, que es la que deberá ser aplicado.*

**36.** Ciertamente, la sentencia impugnada se dictó antes de la promulgación de la Ley núm. 2-23 (8 de diciembre de 2022); por tanto, dicha norma no incide en el plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad (tipo de sentencia, interés casacional, etc.), según su artículo 92<?>. No obstante, la tramitación del recurso se rige por la nueva Ley de casación núm. 2-23 al haberse presentado el 18 de enero de 2023, cuando ya estaba vigente en el Distrito Nacional, jurisdicción de la litis, por lo que su solución deberá ajustarse al nuevo régimen casacional.

VI. Pretensiones de las partes

**37.** Ante la anulación de las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, en atribuciones de tribunal de reenvío, estas Salas Reunidas toman su lugar y proceden a dictar sentencia de

reemplazo, respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal, incluyendo las cuestiones incidentales que fueron acumuladas con el fondo, a saber:

Incidentales:

Parte recurrente

En audiencia del 6 de julio de 2022<?> el representante de las recurrentes solicitó: "**Primero:** La realización de una verificación de escritura de la firma del señor Bernabé Sugilio Salas en el contrato-instancia suscrito con el agrimensor contratista, Fernando Oscar López Ramírez, que está depositado en el expediente en copias certificadas; así como la carta de conformidad con los trabajos de deslinde realizados en la parcela 72-E, suscrito por el señor, Bernabé Sugilio Salas (también depositada en el expediente en copia certificada) para ser comparadas las firmas con el recibo de retiro de títulos suscrito por el señor Bernabé Sugilio Salas y el contrato bajo firma privada o acto de venta traslativo de propiedad suscrito entre los señores, Bernabé Sugilio Salas, Leopoldina Borges Guerrero y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, de fecha 02/03/1985, legalizadas las firma por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, con el que pretendemos demostrar, que las firmas establecidas en el contrato-instancia y en la carta de conformidad no se corresponden con las del señor Bernabé Sugilio Salas, sino con la de la señora Leopoldina Borges Guerrero, tía del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, recurrido en este proceso y comprador de la Parcela 72-E. **Segundo:** Solicitamos a la vez que se designe un juez comisario, a los fines de que realice la verificación de escritura por los títulos que hemos invocado en esta audiencia que se encuentran debidamente depositados en el presente proceso, hacemos la presente solicitud en nombre de las dos recurrentes en el presente proceso, tanto de la recurrente incidental, como de la recurrente principal. Tercero: A tales fines también solicitamos que quede fijada la audiencia donde se continuará el presente proceso. Bajo reservas." (Sic)

**Parte recurrida**

"Solicitamos que este tribunal tenga a bien: **Primero:** Rechazar en todas sus partes las medidas solicitadas al afecto por los abogados de la parte recurrente, así como de la recurrente incidental, con relación a lo que son los trabajos de deslinde, entrega de títulos y a su vez designación de juez comisario, a los fines de una verificación de firma. **Segundo:** Que la contraparte sea condenada al pago de las costas del presente incidente bajo reservas". (Sic)

**Sobre el fondo**

En audiencia de fecha 10 de agosto de 2022<?>, las partes concluyeron al fondo de la manera siguiente:

**Parte recurrente**

Lcdo. Christian Antigua Ramírez conjuntamente con el Dr. Mario Antonio Castillo Jiménez:

En cuanto a la recurrente principal (Cleotilde Ramírez Morillo)<?> tenemos a bien concluir de la siguiente manera: **"*In voce*:** Que tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del recurso de apelación, las cuales dicen de la manera siguiente: **Primero:** Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 20101848, de fecha 2/05/2020, emitida por el magistrado Víctor Santana Polanco, juez de Jurisdicción Original, Sala II del Departamento Central, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **Segundo:** En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia Núm. 20101848, de fecha 21/05/2010, emitida por el Juez de Jurisdicción Original, Sala II, Departamento Central, Víctor Santana Polanco, por mal fundada, improcedente y carente de base legal, en razón de que: a) Por haber excluido y omitido a la interviniente forzosa, Emelinda Sugilio Alcántara, siendo esta parte fundamental en el proceso y haber variado y alterado los alegatos de los abogados de la señora Cleotilde Ramírez Morillo, cambiando totalmente la razón de ser de la demanda, siendo una violación al legítimo derecho de defensa y a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente como lo es el derecho de propiedad. b) Por haber desconocido los derechos legítimamente adquiridos por el señor Leopoldo Sugilio, los cuales fueron continuados por sus herederos y traspasados a través de venta a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, en donde constitucionalmente se ha establecido que nadie puede ser cohibido de su derecho de propiedad (art. 51 constitución de la Rep. Dom., art. 545 Código Civil Dominicano). c) Porque no se estableció en ningún considerando de la sentencia, que el deslinde solicitado por Bernabé Sugilio Salas cumpliera con las formalidades de publicidad exigidas, por la ley de registro de tierras para las mensuras catastrales en sentido general, (art. 52, 53 y 54 de la ley 1542 del año 1947). d) Por la manera absurda que consideró el magistrado Víctor Alivio Santana Polanco al momento de emitir el fallo rechazando la demanda en nulidad, donde con un pobre y estrecho criterio establecía que la señora Cleotilde Ramírez Morillo demandaba la nulidad de los trabajos bajo los alegatos de que ella no había sido citada por el agrimensor contratista, y que él pudo establecer que ella adquirió sus derechos 22 años después de la aprobación del deslinde, siendo esto una gran equivocación hasta

sospechosa, ya que nunca hemos planteado eso, para la capacidad de este magistrado autor de obras procesales, que parece que no leyó el expediente que falló, muy divorciados de los alegatos dicha señora, donde en la demanda claramente se establece que Leopoldo Sugilio adquirió 18 tareas en 1960 y que no puede más nadie que no sean los herederos del señor Leopoldo Sugilio o algún adquiriente legal de disponer de dicha propiedad, así como lo hizo el señor Bernabé Sugilio Salas que, sin ser heredero del señor Leopoldo y mediante una maniobra fraudulenta dispuso de la propiedad del dicho señor, sin tener ningún derecho legal, realizando un deslinde clandestino, oculto, ilegal e irregularmente aprobado, no ponderando y obviando dicho magistrado los vicios, las falsificaciones, y los documentos aportados que revelan el gran robo de terrenos. **Tercero:** Que se ordene la nulidad de los trabajos de deslinde de la Parcela 72-E del D.C. 06 del D. N., y la revocación de la resolución que administrativamente aprobó los trabajos de deslinde en fecha 9 de julio del año 1984, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, solicitado por Bernabé Sugilio Salas a través del agrimensor contratista Fernando Oscar López Ramírez, en razón de que: a) Por ser dichos trabajos ocultos, clandestinos, ilegales, irregulares y fraudulentos. (ver declaración del agrimensor contratista en la audiencia de fecha 31 agosto del año 2010). b) Porque dichos trabajos de deslinde ocupan, abarcan e invaden en su totalidad 858.12 mt2 de las 18 tareas legítimamente adquiridas en el año 1960 a través de compra por el señor Leopoldo Sugilio y que han sido continuadas por sus herederos y transferidos a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, siendo una violación al derecho de propiedad ya que se están cohibiendo de dichos derechos contrario a lo establecido por la constitución. c) Para la aprobación de los trabajos de deslinde de la parcela 72-E del D.C. 06 del D.N., obraron documentos dolosos y falsos como son el contrato instancia supuestamente suscrito entre Bernabé Sugilio Salas y el agrimensor contratista Fernando Oscar López Ramírez, de fecha 11 de noviembre 1983 y las cartas de conformidades supuestamente firmada por el señor Bernabé Sugilio Salas, en fecha 26 de abril del año 1984, donde dicho señor no sabía leer ni escribir, siendo una vulgar falsificación de documentos sancionadas y castigadas por el Código Penal de la Rep. Dom. Art. 147 al 153. (Hacer comparación de las firmas estampadas en el contrato instancia, cartas de conformidad y el acto traslativo de propiedad de fecha 3 de marzo del año 1985, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, en donde venden la cosa ajena y aparece la verdadera firma del señor Bernabé Sugilio Salas. **Cuarto:** Que se ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título núm. 84-6082, libro 917, folio 207, emitido a raíz del deslinde a favor del señor Bernabé Sugilio Salas, en razón de que: a) Bernabé Sugilio Salas sin ser heredero y sin tener ningún derecho legal sobre los terrenos del señor

Leopoldo Sugilio, dispuso de 858.12 $mt^2$ de dicha propiedad violando los preceptos constitucionales del derecho de propiedad. (art. 51 de la constitución de la Rep. Dom. y 545 del Código Civil). b) Porque este deslinde no cumplió con los requisitos exigidos por ley de registro de tierra relativos a la publicidad de las mensuras catastrales en sentido general. c) Porque el agrimensor contratista irrespeto la ocupación legítimamente adquirida y violó el derecho de defensa a ser citado para postular, hacer sus reclamos y reparos sobre dicha propiedad al señor Leopoldo Sugilio. (Contrato de venta entre el señor Leopoldo Sugilio y José Sugilio, de fecha 03 marzo del año 1960 y ver CAS. 1 de septiembre de 1999, B.J. 1066, Vol. II, Págs. 647-648) d) El señor Bernabé Sugilio Salas adquirió dicho certificado de título como consecuencia de un deslinde irregular e ilegalmente aprobado a su nombre, dichos trabajos de deslinde fueron realizados en los terrenos del señor Leopoldo Sugilio sin su consentimiento, sin citarlo y de manera oculta y clandestina, y no en los terrenos que le correspondían a Bernabé Sugilio Salas, como consecuencia de la determinación de herederos de señor Juan Sugilio. (El fraude vicia cada transacción fraudulenta al amparo de la ley). **Quinto:** Que se ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título marcado con el núm. 85-2417, libro 954, folio 151, expedido y la anulación producto de la venta entre los señores Bernabé Sugilio Salas, Leopoldina Borges Guerrero y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, expedido a favor de este último en razón de que: a) Los señores Bernabé Sugilio Salas, Leopoldina Borges Guerrero, vendieron la cosa ajena en una franca violación al art. 1599 del Código Civil (ver acto traslativo de propiedad de fecha 03 de marzo del año 1985, donde vendieron la cosa ajena y la jurisprudencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Cas. 1 septiembre de 1999, B.J. 1066, Vol.2, Págs. 647-648.) b) El señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez es un adquiriente de mala fe, fue quien patrocinó y facilitó la logística y el efectivo para la realización de los trabajos de deslindes, para luego ser favorecido con una posterior venta, le unen lazos familiares con los vendedores específicamente sobrino, nunca ha ocupado el inmueble, sabía que estos terrenos pertenecían al señor Leopoldo Sugilio y así lo confeso su abogado Dr. Nelson Guerrero Valoy, en la audiencia de fecha 27 de agosto del año 2009 donde dice que esos terrenos correspondieron en un pasado a eso familiares. (ver las actas de nacimientos y de defunción depositadas bajo inventario, acta de audiencia de fecha 27 agosto 2009, el fraude lo corrompe todo). c) El señor Bernabé Sugilio Salas en fecha 11 de octubre del año 1995, fue sometido como intruso u ocupante ilegal y en esta comparecencia ante el Abogado del Estado del Tribunal Superior de Tierras reconoció que ocupaba 856mts2, propiedad de la señora Mercedes Martina Alcántara viuda de Sugilio y compartes, y que estaba en disposición de comparar la porción de terreno que ilegalmente

ocupaba dentro de las 18 tareas propiedad del señor Leopoldo Sugilio, bienes relictos dejados a su esposa sobreviviente y a sus hijos (ver copia certificada de la declaración del señor Bernabé Sugilio Salas ante el Abogado del Estado del Distrito Nacional, depositada bajo inventario confesión de parte relevo de prueba). d) El señor Bernabé Sugilio Salas hereda la posición y la ocupación dentro de la parcela 72 del D.C. 06 del D.N., que tenía su padre el señor Juan Sugilio, que es donde se encuentran ubicados y han vendido sus derechos todos sus hermanos y coherederos al señor Rafael Arcadio Modesto Guzmán. (ver contratos de ventas de fecha 08 de diciembre del año 1976 y la determinación el art. de herederos del año 1982). **Sexto:** Que se condene al pago de las costas del procedimiento al señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Christian Antigua y Mario Antonio Castillo, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad".

En relación con la recurrente incidental (Emegilda Sugilio Alcántara) tenemos a bien presentar nuestras conclusiones: "Que tengáis a bien acoger en todas sus partes las conclusiones del recurso de apelación incidental: **Primero:** Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incidental incoado por la señora Emegilda Sugilio Alcántara, mediante instancia de fecha 16 julio 2010, en contra de la sentencia núm. 20101848, de fecha 21/05/2010, emitida por el magistrado Víctor Santana Polanco, Juez de Jurisdicción Original, Sala 2, Departamento Central, por haber sido interpuesto de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 de la ley de Registro Inmobiliario, ley 108-05. **Segundo:** En cuanto al fondo que sea revocada en todas sus partes la Sentencia Núm. 20101848, de fecha 21/05/2010, emitida por el Juez de Jurisdicción Original, Sala 2, Departamento Central, Víctor Santana Polanco, en ocasión de la demanda en nulidad y revocación de deslinde, por mal fundada, improcedente y carente de base legal, en razón de que: a) Por haber excluido y omitido a la interviniente forzosa Emelinda Sugilio Alcántara siendo esta parte fundamental en el proceso, y haber variado y alterado los alegatos de los abogados de la señora Cleotilde Ramírez Morillo, cambiando totalmente la razón de ser de la demanda, siendo una violación al legítimo derecho de defensa y a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente como lo es el derecho de propiedad. b) No puede más nadie que no sean los herederos del señor Leopoldo Sugilio, o algún adquiriente legal, de disponer de dicha propiedad, así como lo hizo el señor Bernabé Sugilio Salas, que sin ser heredero del señor Leopoldo Sugilio, y sin ningún derecho legal, realizó un deslinde en la indicada propiedad del señor Leopoldo Sugilio y se hizo emitir el certificado de propiedad Núm. 84-6082. c) Que la sentencia impugnada no da constancia de que el deslinde irregular e ilegalmente aprobado, haya

cumplido con las formalidades exigidas por la ley de registro de tierras, para que Leopoldo Sugilio fuera citado. **Tercero:** Que se ordene la nulidad de los trabajos de deslinde de la Parcela 72-E del D.C. 6 del D. N., y la revocación de la resolución que administrativamente aprobó los trabajos de deslinde en fecha 9 de julio del año 1984, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, solicitado por el señor Bernabé Sugilio Salas a través del agrimensor contratista Fernando Oscar López Ramírez, en razón de que: a) Por ser dichos trabajos de deslinde realizados en violación al art. 41 de la ley del registro tierras (ley 1542 año 1947). Ver declaración jurada de un hecho de señor Fernando Oscar López Ramírez, por ante el Lic. Julio Vásquez, de fecha 27 de septiembre del 2010. b) Porque dichos trabajos de deslinde ocupan, abarcan e invaden en totalidad 858.12 mts2 de las 18 tareas legítimamente adquiridas en el año 1960 a través compra por el señor Leopoldo Sugilio y que han sido continuadas por sus herederos transferidos a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, siendo una violación al derecho de propiedad ya que se están cohibiendo de dichos derechos contrario a lo establecido por la constitución (ver confesión de Bernabé Sugilio Salas, pro ante el Abogado del Estado del Departamento Central, en fecha 11 de octubre de 1995). c) Para la aprobación de los trabajos de deslinde de la parcela 72-E del D.C. 06 del D.N., obraron documentos dolosos y falsos como son el contrato instancia supuestamente suscrito entre Bernabé Sugilio Salas y el agrimensor contratista Fernando Oscar López Ramírez, de fecha 11 de noviembre 1983 y las cartas conformidades supuestamente firmadas por el señor Bernabé Sugilio Salas, en fecha 26 de abril del año 1984, donde dicho señor no sabía leer ni escribir, siendo una vulgar falsificación de documentos sancionadas y castigadas Código Penal de la Rep. Dom., Art. 147 al 153. (Hacer comparación de las firmas estampadas en el contrato instancia, cartas de conformidad y el acto traslativo de propiedad de fecha 3 de marzo del año 1985, legalizadas las firmas por Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, en donde aparece la verdadera firma del señor Bernabé Sugilio Salas. **Cuarto:** Que se ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título núm. 84-6082, libro 917, folio 207, emitido a raíz del deslinde aprobado a favor del señor Bernabé Sugilio Salas, en razón de que: a) Bernabé Sugilio Salas sin ser heredero y sin tener ningún derecho legal sobre los terrenos del señor Leopoldo Sugilio, dispuso de 858.12 mt2 de dicha propiedad violando los preceptos constitucionales del derecho de propiedad. (art. 51 de la constitución de la Rep. Dom. y 545 del Código Civil). b) Porque este deslinde no cumplió con los requisitos exigidos por ley de registro de tierra relativos a la publicidad de las mensuras catastrales en sentido general. c) Porque el agrimensor contratista irrespetó la ocupación legítimamente adquirida y violó el derecho de defensa a ser citado para postular, hacer sus reclamos y reparos sobre dicha propiedad al señor Leopoldo Sugilio.

(Contrato de venta entre el señor Leopoldo Sugilio y José Sugilio, de fecha 03 marzo del año 1960 y ver CAS. 1 de septiembre de 1999, B.J. 1066, Vol. II, Págs. 647-648) d) Porque fue adquirido de manera irregular e ilegal en contra de las buenas costumbres y la moral. **Quinto:** Que se ordene al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título marcado con el núm. 85-2417, libro 954, folio 151, expedido producto de la venta entre los señores Bernabé Sugilio Salas, Leopoldina Borges Guerrero y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, expedido a favor de este último, en razón de que: a) Los señores Bernabé Sugilio Salas, Leopoldina Borges Guerrero, vendieron la cosa ajena en una franca violación al art. 1599 del Código Civil (ver acto traslativo de propiedad de fecha 03 de marzo del año 1985, donde vendieron la cosa ajena y la jurisprudencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Cas. 1 septiembre de 1999, B.J. 1066, Vol.2, Págs. 647-648.) b) El señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez es un adquiriente de mala fe, fue quien patrocinó y facilitó la logística y el efectivo para la realización de los trabajos de deslindes, para luego ser favorecido con una posterior venta, le unen lazos familiares con los vendedores específicamente sobrino, nunca ha ocupado el inmueble, sabía que estos terrenos pertenecían al señor Leopoldo Sugilio y así lo confesó su abogado Dr. Nelson Guerrero Valoy en la audiencia de fecha 27 de agosto del año 2009, donde dice que esos terrenos correspondieron en un pasado a eso familiares. (Ver las actas de nacimientos y de defunción depositadas bajo inventario, acta de audiencia de fecha 27 agosto 2009, el fraude lo corrompe todo). e) El señor Bernabé Sugilio Salas hereda la posición y la ocupación dentro de la parcela 72 del D.C. 06 del D.N., que tenía su padre el señor Juan Sugilio, que es donde se encuentran ubicados y han vendido sus derechos todos sus hermanos y coherederos al señor Rafael Arcadio Modesto Guzmán. (Ver contratos de ventas de fecha 08 de diciembre del año 1976 y la determinación el art. de herederos del año 1982). **Sexto:** Que se condene al pago de las costas del procedimiento al señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad. Haréis justicia. Bajo reservas".

**Parte recurrida**

Dr. Miguel Sigarán: Tenemos a bien concluir *In voce* de la manera siguiente: "**Primero:** Que tengáis a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia atacada. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar dichas pretensiones, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **Tercero:** Que tengáis a bien confirmar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto original por ante el Tribunal de Jurisdicción Original sobre el inmueble asignado como Parcela

núm. 72-E del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional. **Cuarto:** En cuanto al señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, parte recurrida, que se declare como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso. **Quinto:** Que tengáis a bien condenar a la parte recurrente principal, señora Cleotilde Ramírez Morillo, al pago de las costas del presente proceso a favor y en provecho de quien os dirige la palabra, Dr. Miguel Sigarán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

En cuanto al recurso de apelación incidental planteado por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, tenemos a bien solicitar: "**Primero:** Que tengáis a bien rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón y en virtud de que en ningún momento se ha desnaturalizado mediante la sentencia atacada, lo que se ha aportado al proceso como es el acto de venta y los trabajos técnicos que surgieron a partir de ese momento. **Segundo:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días para un escrito justificativo y ampliatorio de las presentes conclusiones. Bajo reservas. Haréis justicia".

**Parte recurrente (réplica)**

Licdo. Christian Antigua Ramírez conjuntamente con el Dr. Mario Antonio Castillo Jiménez: "Magistrados, había una instancia depositada en el expediente, con relación a Emelinda Sugilio Alcántara donde planteaban unos incidentes, a los cuales el Dr. Miguel Sigarán no se refirió, por vía de consecuencia, nosotros habíamos contestado en la página núm. 7 de las conclusiones que hemos depositado en el día de hoy, respecto a la señora Emelinda Sugilio Alcántara, por lo que vamos a dejarla sin efecto, porque el Dr. Miguel Sigarán no presentó las conclusiones incidentales de conformidad con la oralidad del proceso, del escrito que había depositado el Dr. Nelson Guerrero Valoy, quien era que tenía la titularidad en ese momento, en esas condiciones es que le hacemos la advertencia al tribunal y dejamos sin defecto referirnos a las mismas. Haréis justicia. Bajo reservas".

**Parte recurrida (réplica)**

Dr. Miguel Sigarán:

"Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones".

**38.** En su escrito de contestación al trámite de fallo directo, Rosendo Arsenio Borges Rodríguez se limitó a establecer que en el caso no son aplicables las disposiciones del fallo directo, ya que la sentencia fue emitida antes de la entrada en vigor de dicha legislación (incidentes resuelto en los considerandos 35 y 36 de esta decisión) y ratificó las conclusiones de su recurso de casación tendentes a revocar la sentencia la sentencia núm.

2022-0329 de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**39.** Por su parte, Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara reiteraron las conclusiones presentadas en apelación, arribas detalladas.

El aval probatorio es el descrito en la sentencia impugnada, folios 203 al 213, documentos que conforman el expediente y serán debidamente ponderados y valorados para la decisión que será adoptada.

VII. Medida de instrucción

**40.** Las partes recurrentes Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara solicitaron incidentalmente al tribunal de reenvío que ordenara, como medida de instrucción, una pericia caligráfica en la firma del señor Bernabé Sugilio Salas, consignada en el contrato suscrito entre él y el agrimensor contratista del proceso de deslinde realizado en la parcela núm. 72 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, Fernando Oscar López Ramírez. Asimismo, solicitaron el análisis de la carta de conformidad de los trabajos indicados, con el fin de compararlas con las firmas consignadas en el recibo de retiro de títulos firmado por el señor Bernabé Sugilio Salas y en el contrato bajo firma privada suscrito entre éste y los señores Leopoldina Borges Guerrero y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, fechado el 2 de marzo de 1985, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos. El propósito de esta solicitud es demostrar que las firmas del contrato-instancia y de la carta de conformidad no coinciden con las del señor Bernabé Sugilio Salas (quien alegan no sabía escribir), sino con la de la señora Leopoldina Borges Guerrero, tía de Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, parte recurrida en este proceso.

**41.** En respuesta, la parte recurrida solicitó el rechazo de las medidas peticionadas, tanto por la parte recurrente principal como por la recurrente incidental.

**42.** Dicho incidente fue diferido por el tribunal de reenvío para fallarlo con el fondo; en ese sentido, esta Salas Reunidas, en sustitución de la indicada jurisdicción, deben referirse a la solicitud en cuestión. Así las cosas, es oportuno establecer que las partes recurrentes persiguen con la medida solicitada, demostrar la nulidad del deslinde que realizó Bernabé Sugilio Salas, que arrojó como resultado la parcela núm. 72-E del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, actualmente registrada a favor del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.

**43.** El artículo 1324 del Código Civil sugiere la verificación al establecer que *en el caso en que la parte niegue su letra o firma y también cuando*

*sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación*.

**44.** Esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha juzgado que *la ley acuerda a los jueces del fondo un poder soberano de apreciación y en esa virtud disponen de autoridad para ordenar o desestimar como convenga a una buena administración de justicia, las medidas de instrucción que les sean propuestas por las partes, siempre que su decisión no sea violatoria a la ley ni atente contra el debido proceso<?>.*

**45.** En ese contexto, a juicio de estas Salas, la medida de instrucción carece de pertinencia y utilidad, ya que este órgano judicial ha podido comprobar que reposan en el presente expediente medios de pruebas suficientes para forjarse su convicción respecto de la validez del deslinde cuestionado, las cuales serán indicadas en el momento oportuno, máxime cuando con la medida se persigue comprobar la firma de una persona que no es parte en la litis (Bernabé Sugilio Salas). Por tanto, procede que este órgano judicial rechace el pedimento relativo a la solicitud de verificación de escritura, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**VIII. En cuanto al fondo**

**46.** Con motivo de la demanda en nulidad de los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Fernando Oscar López Ramírez, en la parcela núm. 72 del distrito catastral núm. 6, que dieron lugar a la creación de la parcela núm. 72-E del mismo distrito catastral, en el Distrito Nacional y cuya aprobación se formalizó mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras el 9 de julio de 1984, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20101848 el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito anteriormente.

**47.** Que el Juez de Jurisdicción Original en la decisión impugnada, entre otros fundamentos, señaló lo siguiente:

a) A que del estudio y ponderación de los documentos que constituye el expediente, así como de su instrucción, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Que la naturaleza jurídica de la presente litis tiene por objeto y causa la demanda en persecución de nulidad de los trabajos de deslinde aprobados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la resolución de fecha 9 del mes de julio del año 1984, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 72 del D. C. Núm. 6 del Distrito Nacional, de cuyos trabajos resultó la Parcela Núm. 72-E del D. C. Núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 858.12 metros cuadrados; b) A que conforme a los resultados de la inspección ordenada por este tribunal a la Dirección Nacional de Mensuras

Catastrales de fecha 21 del mes de julio del año 2009, cuyo resultado es el siguiente: Que la porción de terreno envuelta se corresponde con la Parcela Núm. 72-E del D. C. Núm. 6 del Municipio de Santo Domingo Esta, actualmente está ocupada por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, la cual se encuentra cercada con muro de piedra y sembrada de aguacate, plátanos, guineos, mangos, cereza y guandules; c) Que la señora Cleotilde Ramírez Morillo, adquirió sus derechos dentro del ámbito de la Parcela Núm. 72 del D. C. Núm. 6 del Distrito Nacional, el 17 del mes de mayo del año 2006.

**48.** Que los motivos decisorios de su decisión fueron los siguientes:

Que, de las citadas ponderaciones, este tribunal ha podido establecer, que el deslinde que está siendo impugnado en nulidad por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, bajo el alegato de que ella no fue citada por el Agrimensor contratista al momento de este practicar los trabajos de campo, la misma adquirió sus derechos dentro de la parcela Núm.72 del D.C. Núm.6 del Distrito Nacional, de la cual resulto la parcela Núm.72-E del D.C. Núm. 6 del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de mayo del año 2006, dichos trabajos fueron aprobados por el Tribunal superior de Tierras en fecha 9 del mes de julio del año 1984, es decir, 22 años después de haberse aprobado los referidos trabajos, por lo tanto la misma no podía ser citada al momento en que el Agrimensor practicó los trabajos de campo; toda vez de que existe una presunción Juris Tantun, la cual no ha sido destruida por Cleotilde Ramírez Morillo, de que su ocupación comenzó dentro la parcela que está siendo objeto del presente cuestionamiento, en otra época y no el 17 del mes de mayo del 2006, fecha en que esta adquirió por compra derechos dentro del ámbito de la parcela de la cual resultó el deslinde que está siendo objeto de la presente litis, tal y como lo revelan las pruebas aportadas por la propia demandante, las cuales reposan en el expediente específicamente los contratos de ventas; por lo que procede rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la presente litis sobre derechos registrados.

**49.** La parte recurrente señora Cleotilde Ramírez Morillo, en apoyo de su recurso de apelación alega, en esencia, lo siguiente:

Que con la sentencia emitida por el tribunal A-quo se está aprobando el fraude realizado para despojar de 858.12 Mts2, al señor Leopoldo Sugilio, a quien no se le dio aviso ni citación establecido en la ley de registro de tierras para los fines de garantizar sus derechos adquiridos, ni se le informó por ningún medio de que un heredero de uno de sus co- propietarios realizó un trabajo de deslinde o subdivisión dentro de sus 18 tareas de tierras, demostrándose la mala fe de no avisarle por ningún medio para que este y sus herederos pensaran que tenían sus derechos intactos y por eso se lo venden a la señora Cleotilde Ramírez Morillo en el año 2006, ya que hasta

esa fecha gozaban de la ocupación de los terrenos heredados de su padre, ignoraban que existiera un deslinde clandestino, oculto, irregular e ilegal. con todos los vicios para ser anulado tanto de hecho como de derecho. Por lo que procede la revocación de la sentencia impugnada. (…) A que el tribunal a-quo, estableció en uno de sus considerando, que los alegatos de la señora Cleotilde Ramírez Morillo, eran de que ella no fue citada a los trabajos de deslinde, siendo esto una gran confusión y errada interpretación por parte del magistrado Víctor Santana Polanco, ya que nuestros alegatos han ido claramente orientados que a quien no se le notificó fue al señor Leopoldo Sugilio, y que para la aprobación de los referidos trabajos obraron documentos fraudulentos como son: el contrato instancia suscrito entre Bernabé Sugilio Salas y el agrimensor Fernando Oscar López Ramírez, carta de conformidad del señor Bernabé Sugilio Salas, en donde este señor, sin saber leer ni escribir firmaba los documentos a los que hacemos referencia entrando en contradicción con el contrato bajo firma privada entre los señores Bernabé Sugilio Salas y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en donde firma con sus huellas digitales, desconociendo todo esto el tribunal a-quo. (…) A que los derechos del señor Leopoldo Sugilio son 18 tareas de tierras continuas e ininterrumpidas al norte de la parcela 72, por la compra en el año 1960 al señor José Sugilio, que es de donde se desprenden los derechos legítimamente adquiridos por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, a través de compra a los herederos del señor Leopoldo Sugilio y que al igual que dicha señora se encuentran los señores Gregorio Ramírez y Pablo Martínez, compradores del señor Leopoldo Sugilio, todos ubicados al norte, contrario de lo que sucede con el señor Bernabé Sugilio Salas, quien hereda y adquiere los derechos y la posición de Juan Sugilio al sur de la referida parcela, que es donde están todos sus coherederos y tercer adquiriente de su padre Alcadio Guzmán, así lo demuestra la determinación de herederos, transferencia y anotación en certificado de título de fecha 3 de marzo del año 1982, por lo que al señor Bernabé Sugilio Salas y Rosendo Arsenio Borges Rodríguez les corresponde, al sur de la parcela en los terrenos de Juan Sugilio y no en el terreno legítimamente adquirido y ocupado por Leopoldo Sugilio, a quien no se le informó, ni se le avisó de los referidos trabajos de deslinde. A que en fecha 4 de marzo de año 2009 se ordenó por sentencia in voces que se realizara un trabajo de inspección en la parcela 72-E del D.C. 06 del Distrito Nacional, y los resultados de dicho trabajo de inspección realizado por un perito designado fue: que dicho deslinde realizado en la parcela 72-E del D.C. 06 del Distrito Nacional, que la porción de terreno envuelta se corresponde con la parcela Núm.72-E del D.C. 06 del municipio Santo Domingo Este, actualmente está ocupada por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, en dicho trabajo de inspección se confeccionó un plano en donde se muestran las líneas de la ocupación actual y la del deslinde ya aprobado,

este último cierra y abarca hasta la calle y penetra las colindancias laterales, es lógico pensar que estamos frente a un encrustamiento del indicado, mal practicado, oculto, clandestino irregular e ilegal deslinde en dicha porción de terreno, por lo que se evidencia que el referido deslinde no fue realizado en los terrenos que le correspondían al señor Bernabé Sugilio Salas, siendo esto un deslinde de gabinete. A que en el acta de audiencia de fecha 27 de agosto del año 2009 el Dr. Nelson Guerrero Valoy dijo, que esos terrenos pertenecían a otros familiares, refiriéndose al señor Leopoldo Sugilio y sus herederos siendo una confesión de que esos terrenos lo tenían ocupados toda su vida tanto Leopoldo Sugilio como sus herederos, a los cuales no se le dio conocimiento por ningún medio, ni tampoco le vendieron al señor Bernabé Sugilio Salas, por lo que nadie puede ser cohibido de su derecho de propiedad sin antes haber una causa justificada. Y esa causa no existe en la especie, ya que ni siquiera le citaron al trabajo de campo para que este pudiera defender sus derechos, ni le notificaron la sentencia que aprobaba los trabajos de deslinde de la parcela 72-E del D.C. 06 del distrito nacional, violándoseles su ocupación a título de propietario de 24 años antes de la aprobación de los trabajos de deslinde, y que continuaron con la ocupación posterior al deslinde, en ese mismo orden le venden su ocupación y sus derechos a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, y son ellos los que han ocupado el inmueble.

**50.** En ese mismo tenor, la parte recurrente Emelinda Sugilio Alcántara, aduce en su recurso:

Que su derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata se encuentra amparado, en la carta constancia anotada en el certificado de título Núm. 94-5661, producto de la determinación de herederos del señor Leopoldo Sugilio, señor que a su vez adquirió 18 tareas de terreno dentro del ámbito de la Parcela 72 del D.C. 6, D.N., con las siguientes colindancias, al norte Parcela Núm. 19, camino real de Mendoza; al sur, parcela Núm. 70; al Este, parte de la misma Parcela Núm. 72; y al oeste, Parcela Núm. 19; amparado dicho inmueble por el certificado de título Núm. 58-4367, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de manos del señor José Sugilio, sin ningún impedimento, mediante acto bajo firma privada notariado por el Dr. Salvador Cornielle Segura, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional, de fecha 01 de marzo de 1960. A que la señora Emelinda Sugilio Alcántara, le debe garantía a la señora Cleotilde Ramírez Morillo, garantía que es eterna, perpetua y dura para siempre de la ocupación que esta y su padre señor Leopoldo Sugilio tenían en otra época antes de venderle a la señora Cleotilde Ramírez Morillo y que al momento de conocerse tanto las audiencias de sometimiento de pruebas como de fondo la señora Emelinda Sugilio Alcántara estuvo presente y representada por su abogado

Lic. Ángel Ramírez George quien concluyó al fondo, adhiriéndose en todas sus partes a las conclusiones de la parte demandante. A que el honorable magistrado Víctor Alivio Santana Polanco al momento de emitir la mal fundada, improcedente, absurda y carente de base legal sentencia, omitió las conclusiones producidas en audiencia por parte del representante legal de la señora Emelinda Sugilio Alcántara, interviniente forzoso, Lic. Ángel Ramírez George en el cual dicho profesional del derecho concluyó de igual manera que los abogados de la parte demandante; sin embargo en la referida sentencia no hace alusión de lo solicitado por este en sus conclusiones en adición, como se evidencia en la parte dispositiva en la sentencia Núm. 20101848 de fecha 21/05/2010. (…) A que el deslinde que está siendo impugnado por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, está dentro del terreno legítimamente adquirido por nuestro padre a quien no se le avisó ni existe una carta de conformidad firmada como colindante, ni mucho menos existe una declaración de ocupación firmada por Bernabé Sugilio Salas al agrimensor.

**51.** La parte recurrida en apelación Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, manifestó en el tribunal de reenvío lo siguiente:

a) Que mediante el acto bajo firma privada de fecha 2 de marzo del año 1985, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, notario público de los del número para el Distrito Nacional, el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, adquirió de manos del señor Bernabé Sugilio Salas, el inmueble identificado como parcela Núm. 72-E, del distrito catastral Núm. 6, del Distrito Nacional; b) Que luego de agotar las diligencias a los fines de realizar el traspaso del indicado inmueble, le fue expedido el Certificado de Titulo Núm. 85-2417, en fecha 4 de marzo del año 1985; c) Que el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, contra quien no se ha demostrado que ha actuado de mala fe, toda vez que el mismo compró a la vista de un certificado de título, el cual transfirió a su nombre, lo que al amparo de la ley otorga autenticidad, valor y fuerza probatoria.

**52.** De los alegatos presentados, esta jurisdicción verifica que los puntos controvertidos son: a) la validez del deslinde realizado por Bernabé Sugilio Salas, que dio como resultado la parcela núm. 72-E, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional; y b) la buena o mala fe del tercer adquiriente Rosendo Arsenio Borges Rodríguez y consecuentemente, sus derechos sobre la parcela.

## IX. Deliberación del caso

**53.** Del cotejo de pruebas relevantes sobre los puntos controvertidos se verifica lo siguiente:

a. Que el señor Bernabé Sugilio Salas poseía carta constancia anotada en el certificado de título núm. 75-2257 de la parcela 72 del D.C. 06 del Distrito Nacional.

b. Que este procedió a solicitar el deslinde y subdivisión, el cual fue aprobado en fecha 26 de abril de 1984, dando como resultado la Parcela 72-E del D.C. núm. 06 del Distrito Nacional; a raíz de ello se emitió el certificado de título núm. 84-6082, folio 207.

c. Según contrato de fecha 2 de marzo de 1985, legalizado por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, notario público del Distrito Nacional, el señor Bernabé Sugilio Salas, junto a su esposa Leopoldina Borges, vendieron la citada parcela, objeto de la presente litis, al señor Rosendo Arsenio Borge Rodríguez.

d. Consta depositada la copia del certificado de título núm. 85-2417 expedido a favor del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, sobre la parcela núm. 72-E, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, con una extensión de 858.12 $mt^{2.}$

e. También consta copia del contrato de venta de fecha 1º de marzo de 1960, legalizado por el Dr. Salvador Cornielle Segura, suscrito entre los señores José Sugilio (vendedor) y Leopoldo Sugilio (comprador) correspondiente a 18 tareas de tierra dentro de la parcela núm. 72 del D. C. núm. 6 del Distrito Nacional.

f. Que la señora Emelinda Sugilio Alcántara, en calidad de heredera de Leopoldo Sugilio, en fecha 17 de mayo de 2006 vendió una porción de 262 metros cuadrados dentro de la parcela de referencia, según acto de venta bajo firma privada legalizado por la Lcda. Belkys de Jesús Carlot Bretón, notario público de los del número del Distrito Nacional, a la señora Cleotilde Ramírez.

g. Que el derecho de la señora Cleotilde Ramírez Morillo se avala en las cartas constancias anotadas en el certificado de título núm. 94-5561, expedidas a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dentro de la parcela litigiosa.

h. Según certificaciones de estatus jurídico, ambas de fecha 25 de julio de 2008, emitidas por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional se establece: *Que una porción de terreno dentro del inmueble identificado como PARCELA 72, del DISTRITO CATASTRAL N° 06, del Distrito Nacional, con una superficie declarada de 262.00 metros cuadrados es propiedad de: CLEOTILDE RAMIREZ MORILLO (…)*. Y *Que una porción de terreno dentro del inmueble identificado como PARCELA 72, del DISTRITO CATASTRAL N°*

*06, del Distrito Nacional, con una superficie declarada de 560.00 metros cuadrados es propiedad de: CLEOTILDE RAMIREZ MORILLO (…).*

i. Reposa en el expediente el acto de declaración jurada suscrito en fecha 27 de septiembre de 2010 por el señor Fernando Oscar López Ramírez, ante el Lcdo. Julio Vásquez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se expresa, entre otros aspectos, lo siguiente: *PRIMERO: Que él firmó los planos en el año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984) el Veintiséis (26) de Abril, de los trabajos de deslinde de la parcela 72-E, del Distrito Catastral Núm.6, del Distrito Nacional. SEGUNDO: Que no se notificó a los colindantes, ni tampoco publicó el aviso de mensura, en un periódico de circulación nacional, como establecía la ley 1542, en sus artículos 53 y 54, que era la ley en vigencia de la época, y que no se investigó a fondo quien era el propietario de dicho terreno donde se realizaron los trabajos de deslinde de la parcela 72-E, del Distrito Catastral Núm. 6, del Distrito Nacional. TERCERO: Que el Agrimensor: José Antonio del Villar Medina, era realmente el responsable de los trabajos de deslinde, pero como en ese entonces no tenía Colegiatura, quien prescribe fue que firmó todo lo relativo a dicho deslinde de la parcela 72-E, del Distrito Catastral Num.6, del Distrito Nacional; CUARTO: Que luego de haber comparecido como testigo ante el tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, en la audiencia de fecha 31 de Agosto del año 2010, fue que se dio cuenta que abusaron de su buena fe, al no cumplir con los procedimientos de la ley 1542, que por lo tanto recomienda que sean anulados todos los trabajos realizados en dicho deslinde de la parcela 72-E, del Distrito Catastral Num.6, del Distrito Nacional, por haberse realizado incorrectamente.*

j. Que en el reporte de inspección ordenada por la Dirección General de Mensuras Catastrales sobre la parcela Núm. 72-E del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional de fecha 21 de julio de 2009, se hizo constar que la parcela en cuestión: *(…) actualmente está ocupada por la Sra. Cleotilde Ramírez Morillo, la cual se encuentra cercada con muro de piedra y sembrada de aguacate, plátanos, guineos, mango, cereza y guandules.*

Sobre la regularidad del deslinde

**54.** En primer término, esta jurisdicción se referirá a las impugnaciones contra el deslinde solicitado por Bernabé Sugilio Salas. En ese sentido, las recurrentes en apelación alegan, entre otras cosas, que dicho deslinde fue realizado de forma irregular, sin citar a los codueños ni a los colindantes, sumado al hecho de que el señor Bernabé Sugilio (solicitante), no sabía firmar y aparece firmando la instancia-contrato de fecha 17 de noviembre de 1983 y el acta de conformidad de los trabajos de deslinde de fecha 26 de abril de 1984.

**55.** En cuanto a la notificación a los colindantes es preciso señalar que, el deslinde se llevó a cabo bajo la derogada Ley núm. 1542-47, cuyo artículo 216 disponía que, cuando una parcela estuviera registrada a nombre de varios copropietarios, cualquiera de ellos podía solicitar los trabajos de deslinde, siempre que el agrimensor cumpliera con las formalidades exigidas por la Dirección General de Mensuras Catastrales. Entre dichas formalidades, establecidas en los artículos 52 al 55 se incluía la citación a los colindantes, permitiéndoles formular observaciones y reclamos en el propio terreno y en el momento mismo de los trabajos de campo. Este procedimiento tenía como finalidad evitar que las porciones ocupadas por los colindantes fueran indebidamente incluidas en la mensura.

**56.** En ese contexto, de las pruebas aportadas, específicamente del acto de declaración jurada suscrito en fecha 27 de septiembre de 2010 ante el Lcdo. Julio Vásquez, Notario Público del Distrito Nacional, el agrimensor que realizó el trabajo impugnado, Fernando Oscar López Ramírez, admitió que *no se notificó a los colindantes, ni tampoco publicó el aviso de mensura*.

**57.** Las recurrentes sostienen que el señor Bernabé Sugilio Salas no sabía escribir. En ese sentido, estas Salas Reunidas verifican que, en la instancia de conformidad de los trabajos de deslinde, fechada el 26 de abril de 1984, figura una firma de Bernabé Sugilio Salas, mientras que en el recibo de título y en el contrato de venta del 2 de marzo de 1985, suscrito con el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, se consignaron sus huellas dactilares como forma de consentimiento.

**58.** De lo expuesto se concluye que, la omisión de la citación a los colindantes evidencia que los trabajos de deslinde realizados por el señor Bernabé Sugilio Salas, a través de su agrimensor Fernando Oscar López Ramírez, no cumplieron con todas las formalidades exigidas por la ley.

**59.** No obstante, como presupuesto de esta decisión es preciso señalar que, las recurrentes también sostienen que los trabajos de deslinde abarcan e invaden en su totalidad 858.12 m² de las 18 tareas legítimamente adquiridas en 1960 mediante compra por el señor Leopoldo Sugilio, cuyos derechos fueron continuados por sus herederos y posteriormente transferidos a la señora Cleotilde Ramírez Morillo. Al respecto, hacen referencia al reporte de inspección ordenado por la Dirección General de Mensuras Catastrales sobre la parcela Núm. 72-E del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional, fechado el 21 de julio de 2009, en el cual se elaboró un plano que muestra las líneas de la ocupación actual y del deslinde ya aprobado. Dicho deslinde se extiende hasta la calle y afecta las colindancias laterales, lo que según afirman, evidencia un "incrustamiento" mal practicado, oculto, clandestino, irregular e ilegal.

**60.** A propósito de la verificación del informe de inspección citado, estas Salas Reunidas observan que dicho documento se limita a señalar la posesión actual del inmueble, indicando: *actualmente está ocupada por la Sra. Cleotilde Ramírez Morillo, la cual se encuentra cercada con muro de piedra y sembrada de aguacate, plátanos, guineos, mango, cereza y guandules,* sin hacer ninguna otra precisión técnica respecto de la parcela.

*Sobre la calidad de tercero adquirente Rosendo Arsenio Borges Rodríguez*

**61.** Respecto de los derechos del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, este aduce ser un tercero adquiriente de buena fe amparado en el certificado de título núm. 85-2417, expedido a su favor sobre la parcela núm. 72-E, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, con una extensión de 858.12 $mt^{2.}$

**62.** Como fue indicado en los considerandos 9 y 10 de esta decisión, respecto de los terceros adquirientes, es criterio sostenido que *para anular derechos registrados a su favor debe comprobarse la existencia de mala fe (…) al respecto la jurisprudencia sostiene que cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquiriente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, esto con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad adquirido por estos terceros en base al certificado de títulos<?>*.

**63.** Según el criterio del Tribunal Constitucional *para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral<?>;* asimismo, el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto a esta figura es que *la calidad de tercero adquiriente de buena fe es una condición que se presume<?>* ya que los adquirientes a título oneroso y de buena fe tienen que ser protegidos a fin de garantizar la confiabilidad y eficacia del sistema y dotar de seguridad jurídica las operaciones inmobiliarias.

**64.** *Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador*<?>. En tal virtud corresponde a las recurrentes Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, probar la mala fe del recurrido Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, ya que no basta probar las irregularidades y maniobras fraudulentas realizadas por el solicitante del deslinde y vendedor para anular

la transferencia hecha a favor del comprador, debido a la garantía establecida por la ley a favor de este último.

**65.** De las pruebas aportadas se concluye que el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez posee un certificado de título que avala su derecho de propiedad sobre la parcela en litigio, emitido con base en el acto de venta suscrito el 2 de marzo de 1985, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos. Dicho acto no ha sido cuestionado por las recurrentes. Cabe destacar que el documento contiene las huellas dactilares del vendedor, Bernabé Sugilio Salas, lo que coincide con los alegatos de las propias recurrentes respecto de que este no sabía escribir.

**66.** Asimismo, las recurrentes sostienen que el recurrido participó en el deslinde irregular, argumentando que es familiar de la esposa de Bernabé Sugilio Salas; sin embargo, no han aportado pruebas que demuestren dicha afirmación ni que acrediten que el recurrido tenía conocimiento de las irregularidades cometidas en el deslinde.

**67.** En ese tenor, estas Salas Reunidas son de criterio que el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez debe ser considerado como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, puesto que lo compró del titular registrado a la vista de un certificado de título, transfirió el derecho de propiedad a su favor, siendo el actual titular registral del inmueble en conflicto, y no se demostró que tuvo conocimiento de las alegadas irregularidades cometidas en la materialización de los trabajos técnicos de deslinde.

**68.** En efecto, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, señala que *en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, las omisiones e irregularidades en que se haya incurrido en un procedimiento de deslinde no son oponibles a los adquirientes a título oneroso y de buena fe que han comprado la parcela deslindada dotada de sus especificaciones técnicas<?>,* ya que no tuvo participación en el proceso de deslinde, tal y como ha sucedido en la especie, pues tales anomalías no podrían afectar su derecho, ya que atentaría con la seguridad jurídica que garantiza el Estado y la existencia de un derecho real que acredita mediante el certificado de título emitido a su titular registrado.

**69.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0093/15 de fecha 7 de mayo de 2015, y más recientemente en la sentencia TC/0185/19 de fecha 25 de junio de 2019, indicó claramente que, no obstante, los problemas que el bien inmueble pueda tener<?>hay que garantizar la protección a aquellos terceros que adquieran un inmueble de manera onerosa y con buena fe, para que así puedan disfrutar de su derecho de propiedad.

**70.** Sobre la posesión del inmueble, está también carece de relevancia para anular el título del tercero adquiriente de buena fe, en tanto ha sido juzgado que *el hecho de que la parcela resultante esté ocupada físicamente por una persona que no es la beneficiaria del deslinde y que esta haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de forma irregular, sino que lo que demuestra es que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde<?>.* También ha sido juzgado que *la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados<?>* como el caso, en el que las recurrentes con sus derechos avalados en constancia anotada se enfrentan a un certificado de título de un tercero adquiriente de buena fe.

**71.** Ha sido juzgado que, *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada puede mantener el dispositivo de la sentencia de primer grado y suplir los motivos que entienda correctos, sin que esto implique una revocación de la sentencia de primer grado ni contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo<?>. Los jueces apoderados del recurso de apelación pueden revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida e incluso suplir los motivos omitidos en la sentencia de primer grado cuando el dispositivo de la decisión apelada es correcto pero sus razonamientos son insuficientes o incorrectos<?>*.

**72.** Que, tomando en cuenta que ambos recursos de apelación contienen los mismos objetivos y conclusiones, estas Salas Reunidas en atribuciones de tribunal de apelación por efecto del fallo directo rechazan ambos recursos, y confirman la sentencia de primer grado, mediante la suplencia de motivos dado de que el juez *a-quo* omitió referirse a la interviniente Emelinda Sugilio Alcántara e hizo una apreciación limitada de los hechos y del derecho, confirmando el rechazo de la demanda en nulidad y revocación de deslinde.

**X. Costas**

**73.** Según el artículo 66 de la Ley núm. 108-05 y el artículo 90 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, toda parte sucumbiente en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento y su distracción ser ordenada en provecho de los abogados de la parte gananciosa.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como tribunal de reenvío, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Resolución núm. 789-2022 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, después de haber deliberado,

FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN SIN ENVÍO la sentencia núm. 2022-0329 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 8 de diciembre de 2022, por la prohibición contenida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y DICTAN SENTENCIA DIRECTAMENTE, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en ella.

**SEGUNDO:** DECLARAN regular y valido en cuanto a la forma y RECHAZAN en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas 30 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Mario Antonio Castillo y el Lcdo. Christian Antigua Ramírez, en representación de la señora Cleotilde Ramírez, y 16 de julio de 2010, suscrito por los Lcdos. Ángel Ramírez y Ana Digna de León, en representación de la señora Emelinda Sugilio Alcántara, contra la sentencia núm. 20101848 dictada el 21 de mayo de 2010, por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la litis sobre derechos registrados en demanda de nulidad y revocación de resolución de deslinde, respecto de la parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional.

**TERCERO:** En consecuencia, CONFIRMAN la sentencia núm. 20101848 dictada el 21 de mayo de 2010 por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

**CUARTO:** CONDENAN a las señoras Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Sigarán, abogado del recurrido en esta jurisdicción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**QUINTO:** ORDENAN comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar conforme como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00263

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ángel Manuel Jiménez Bueno. |
| **Abogados:** | Gloria Marte y Francisco Antonio Reyes Reyes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Jiménez Bueno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Unión s/n, San Pedro de Macorís, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Santa Severino Hernández, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0051824-0, domiciliada y residente en el sector Colina I, calle Marcelino Vélez casa s/n detrás del Colmado de Aquiles, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, en representación del abogado adscrito del Departamento Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, asistiendo a sus medio de defensa al ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de **Ángel Manuel Jiménez Bueno, depositado en la secretaría de la Corte** *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4324-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de junio de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcda. Rosa Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel Manuel Jiménez Bueno, por violación los artículos 308 y 2, 434 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00070 del 17 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00005 el 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, de violar las disposiciones de los artículos 308 y 434 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de amenaza e incendio, en perjuicio de la señora Santa Severino Hernández. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de reclusión de veinte (20) años de prisión a ser cumplido en el centro de de corrección y rehabilitación penitenciario Najayo hombres; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envuelta en el presente proceso a partir de la entrega de la sentencia";*

d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0249-2019-SPEN-00153 el 23 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en*

*nombre y representación del imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno; contra la Sentencia No. 0953-2019-SPEN-00005 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Ángel Manuel Jiménez Bueno del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legal correspondiente" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El fundamento de este medio fue el hecho de que analizamos el supuesto ejercicio de valoración lógica y la aplicación de las máximas de la experiencia realizado por los jueces de fondo y tomando como referencia el numeral 17 contenido en la página 15 de la Sentencia Condenatoria. Establecen como hecho fijado y probado que el ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, en fecha 08 de marzo del año 2018, amenazó e intento incendiar una vivienda, estableciendo que nuestro representado actuó con intención de causar daño, pero sin embargo una persona con un trastorno psiquiátrico, en esta ocasión, certificado, no se puede establecer que en el caso de encontrarlo responsable, no se puede deducir que el mismo actuó con intención. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, validos, legales y sin contradicciones para demostrar con certeza la responsabilidad penal de nuestro representado, lo cual se sustrae al presente medio de impugnación. Esta consideración realizada por la Corte a qua, no responde a*

*la esencia del motivo planteado, en razón de que este proceso simplemente es la palabra del imputado contra la palabra de la víctima, que en esta ocasión la misma conoce al imputado desde pequeño y se pudo observar la animadversión contra el imputado, máxime cuando el deber de la corte, no es homologar el razonamiento del primer grado, sino más bien realizar una interpretación estricta en cuanto si este razonamiento se corrobora con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, por lo que el razonamiento de la corte simplemente hizo un juicio fáctico en su razonamiento, sin tener contacto directo con las pruebas presentadas por el ministerio público, para así poder establecer cuál es la verdad real de los hechos, entendemos que es natural que una víctima declare dependiendo de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso. En este caso, La Sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica…; Que del análisis de la sentencia recurrida se puede apreciar que los jueces del tribunal a quo, no cumplieron con que establece el artículo 172 del Código Procesal, al no valorar que al imputado no se le encontró nada comprometedor además de que conforme la pericia, nuestro representado padece de un trastorno cognitivo leve, por lo que en el hipotético caso que nuestro representado haya participado, no se puede establecer que el mismo tuvo la intención de actuar. En casi la totalidad de los considerandos la Corte a qua, no da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación";*

Considerando, que al tenor de lo anteriormente denunciado, es de lugar señalar que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación del que estuvo apoderada, dio por establecido lo siguiente:

*"Que en principio el presente caso se origina por el hecho de que en fecha 07/03/2018, siendo aproximadamente las 08:00 P.M., horas de la noche en la calle La Granja, casa S/N, al lado del Pica Pollo Jazmín, del Batey del Km.59 de la Autopista Duarte, del Distrito Municipal de San José del Puerto, del Municipio de Villa Altagracia, lugar donde reside la señora Santa Severino Hernández, el nombrado Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, se presentó a su vivienda y una vez allí le roció con gasolina la parte frontal de la casa, prendiéndole fuego mientras ella se encontraba dentro con su familia, así como también, él roció al vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla, color gris, placa No.A087377, propiedad de su concubino el señor Víctor Jiménez; no logrando consumar su objetivo por la intervención de la víctima que pidió auxilio a sus vecinos, quienes inmediatamente la socorrieron y procedieron a sofocar el fuego, quienes evitaron que se quemara la casa y el carro, lo cual fue calificado por el órgano acusador como una presunta violación a los artículos 308, 2 y 434 del Código Penal Dominicano, de lo que se*

*encuentra inculpado el nombrado Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, en perjuicio de Santa Severino Hernández. Que el razonamiento esbozado por el tribunal en los considerandos del 12 al 17 se puede advertir, que en primer lugar, los elementos de prueba fueron valorados primero de manera individual, y luego concatenados entre sí permitieron establecer fuera de duda razonable, que el imputado profería y profirió amenazas graves en contra de las víctimas, que no se trata de una persona desconocida, sino que el mismo es sobrino del esposo de la dueña de la casa afectada la señora Santa Severino Hernández, que dicho ciudadano, se proveyó de un agente acelerante como lo es la gasolina, así como de fósforo, y esperó una hora en la que la familia estaba en el seno del hogar, de donde se deduce que su intención no era solamente incendiar la casa, sino también afectar la integridad física de sus ocupantes. Que el imputado ejecutó todos los actos necesarios para incendiar la vivienda de la señora Santa Severino Hernández, ya que se puede apreciar en las fotografías, que empezó a incendiar la vivienda por los accesos, de ahí que se confirma la versión de la testigo, en el sentido de que para proteger a las niñas tuvo que sacarlas por detrás, y que incluso en la casa había una anciana ciega que es su suegra, la cual tuvo que ser auxiliada también por los vecinos. Que las propiedades no se redujeron a cenizas con sus ocupantes dentro, porque la señora Santa y su esposo se dieron cuenta que la casa y el vehículo de la familia se estaban quemando y pidieron auxilio a los vecinos, por cuya rápida intervención, se evitaron consecuencias desastrosas. Que existe corroboración periférica entre todos los medios de prueba que fueron aportados al juicio, por lo que los mismos constituyeron prueba idónea, suficiente y de cargo para establecer la responsabilidad del justiciable hoy recurrente. Que las declaraciones testimoniales a descargo pretendían acreditar, que el imputado cometió los hechos puestos a su cargo, porque padece de problemas mentales, sin embargo los testimonios de las señoras Grecia Bautista Alexis y Sorangel Arias Simón conjuntamente con una Constancia de Evaluación Psiquiátrica, de fecha 20 abril de 2018 aportada solo dan cuenta de que el mismo abusa de circunstancias narcóticas y que tiene un trastorno leve. Que dichos elementos resultan inútiles para enervar el contenido de la acusación que fue probada más allá de duda razonable, y no existiendo una causa eximente de responsabilidad, se trata de una decisión ajustada a derecho, y en la que por tanto no se violan los artículos 172 y 333 como apunta la defensa. Que en cuanto a la determinación de la pena, podemos apreciar que el tribunal a-quo se refiere ampliamente a ello en los considerandos 22 y 23, y entre esas consideraciones destaca que fue tomado en cuenta la gravedad del daño, pero que tomando por las características particulares del imputado entiende oportuno disminuir la pena, a pesar de que hace la aclaración de*

*que el incendio es uno de los ilícitos más severamente castigado, por lo que decide condenar solo a veinte (20) años"*<?>;

Considerando, que esta Sala verifica que las alegaciones del recurrente, que intenta degradar las pruebas testimoniales con indicativos de interesadas y contradictorias, no poseen veracidad; toda vez que al examinar la fundamentación contenida en la decisión de la Corte *a qua,* constata que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de juicio, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las referidas declaraciones de los testigos directos del hecho que se corroboran entre sí, avalando su fuerza probatoria conjuntamente con las pruebas certificantes consistente en la evaluación pericial realizada por el Cuerpo de Bombero, las que permitieron determinar el accionar ilícito del justiciable como el autor de incendio en casa habitada;

Considerando, que esta Sala considera de lugar destacar que las funciones de las Cortes se enmarcan en el precepto legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificado por la Ley 10-15, que dispone: "*La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*"; por lo que, al revalidar la Corte, la valoración que realizan los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia, como en la especie, que la Corte *a qua* acogió las deducciones e inferencias que realizó el tribunal *a quo* sobre las pruebas que le fueron sometidas y los motivos expuestos, entendiendo que contrario a lo alegado por el recurrente, se realizó una correcta valoración de las mismas, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable, y destruida su presunción de inocencia; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones; por tanto, procede desestimarlo;

Considerando, que el recurrente igualmente arguye falta de motivación en las vertientes de las actividades probatorias y fácticas, donde por el contrario esta Sala, al evaluar el contenido de la decisión percibe que la misma se fundamenta en elementos probatorios contundentes, donde los testigos aseguran que el imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno constantemente amenazaba a la víctima de que la iba a matar e incendiar, posteriormente fue visto merodeando su casa, antes y después de la comisión del ilícito endilgado; que la Corte *a qua* transcribe fragmentos de la decisión de primer

grado, enrostrándole al recurrente que se verificó que la acción fue percibida por la víctima, al encontrarse dentro de la vivienda al momento de los hechos y confirmada por otro testigo que la auxilió e identificó al imputado huyendo del lugar del siniestro. Por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado tales declaraciones, se ajusta a los hechos que fueron correctamente fijados; razón por la que es de lugar desestimar el aspecto planteado;

Considerando, que en cuanto a la situación mental y psíquica del imputado, la misma fue revisada por la Corte *a qua,* confirmando del *quantum* probatorio, consistente en declaración de dos testigos y evaluación médica psicológica, que el mismo posee deficiencias en razón del abuso excesivo de sustancias controladas, no así por tener un estado mental que no le permita tener dominio de uso y conciencia de sus actos cuando están reñidos con el correcto actuar;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige, tal como puntualizó la alzada en su escrutinio a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal *a quo* se determinó la intención del imputado de iniciar un incendio, refrendado por las declaraciones de los testigos a cargo, que permitieron fijar las fases del hecho, que se corroboran entre sí, determinándose la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo de incendio, quedándose configurada la aplicación de los artículos 308 y 434 del Código Penal Dominicano, sanción que conlleva una pena restrictiva de 30 años de reclusión mayor, siendo favorecido con una sanción de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede al rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas causadas en esta alzada por estar asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0674

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de febrero de 2025. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Andrés Medrano Heredia. |
| **Abogados:** | Ernesto Féliz Méndez y Freddys Nelson Medina Cuevas. |
| **Recurridos:** | Elisanna Féliz Carrasco y compartes. |
| **Abogados:** | Norín Peña Cuello, Enrique Sánchez González, Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garó y Rigoberto Féliz González. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Medrano Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0631373-7, domiciliado y residente en la casa núm. 20, calle Primera (Dr. Joaquín Balaguer), sector El Laurel, distrito municipal de Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en techa 18 de noviembre del año 2024. por el querellante y actor civil Andrés Medrano Heredia, contra la sentencia No. 107-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 29 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 23 de septiembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, señor Andrés Medrano Heredia, como por la representación del Ministerio Público; **TERCERO:** Exime al apelante del pago de las costas penales y compensa las costas civiles, por los motivos expuestos.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 29 de agosto de 2024, la sentencia núm. 107-2024-SSEN-00050, mediante la cual declaró a Elizana Féliz Carrasco, Raquel Milka Féliz Carrasco, Delanny Féliz Carrasco, Rosa Féliz Valdez, Johel Féliz Carrasco y Adonis Féliz Carrasco no culpables de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869 y, en consecuencia, los descargó de toda responsabilidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00903, de fecha 2 de junio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Ernesto Féliz Méndez y el Lcdo. Freddys Nelson Medina Cuevas, actuando en representación de Andrés Medrano Heredia, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la cámara penal de la honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Medrano Heredia, en contra de la sentencia penal núm. 101-2025-SPEN-00017 de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada al recurrente en casación, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero, del*

*año dos mil veinticinco (2025), por haber sido interpuesto en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año, para el conocimiento de la vista de la causa. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado bueno y válido el presente recurso, y luego de valorar de manera correcta el primer y segundo medio recursivo, sean acogidos totalmente, y se proceda a revocar en su totalidad, la sentencia penal núm. 101-2025-SPEN-00017 de fecha 14 del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y, por vía de consecuencia, proceda esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, a cazar con envío, y apoderar un tribunal del mismo grado del que dictó la primera sentencia objeto de presente recurso, para que se proceda a una nueva discusión y valoración de las pruebas, en virtud de que las pruebas aportadas al proceso por el querellante y actor civil, señor Andrés Medrano Heredia, no han sido bien valorada, ni por el tribunal de primer grado, ni mucho menos por la corte de apelación. Tercero: Que esta honorable corte, tenga a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso.* [*Sic*]

1.4.2. El Lcdo. Norín Peña Cuello, juntamente con los Lcdos. Enrique Sánchez González, Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garó, por sí y por el Lcdo. Rigoberto Féliz González, actuando en representación de Elisanna Féliz Carrasco, Raquel Milca Féliz Carrasco, Delanny Féliz Carrasco, Rosa Féliz Valdéz, Disanía Féliz Carrasco, Joel Féliz Carrasco, Adonis Féliz Carrasco y Crullovane Dani Ventura, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia supra indicada. Segundo: Que, en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. La Dra. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Amparamos la casación procurada por Andrés Medrano Heredia, y en efecto, valorada su queja, dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho, que de haber sido valorados en su justa dimensión hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a lo decidido en su contra, y cuyo amparo a ser oídos nuevamente, repercute en salvaguarda del derecho de justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente, Andrés Medrano Heredia, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

***Primer medio:*** *Error o incorrecta valoración de las pruebas. Art. 417.5 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *La contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículos 417.2, 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

… *El recurrente Andrés Medrano Heredia adquirió varias* […] *porciones de terrenos, dentro del ámbito del inmueble identificado como parcela núm. 2659 del D. C. 2 del municipio de Barahona* […] *el querellante* […] *probó que es el propietario de los terrenos invadidos por los imputados;* […] *por la que entendemos* […] *no valoración de manera correcta,* […] *pruebas aportadas* […] *errónea interpretación de que las ventas no son suficientes para probar el* […] *derecho de propiedad;* […] *dejaron establecido que* […] *esas vente tenían que ser robustecidas por otras pruebas,* […] *echando a un lado las pruebas testimoniales* […] *testimonios que ni* […] *establecieron, por qué no le merecen valor […] si los jueces […] establecen que* […] *Domingo Féliz vendió, entonces es una contradicción decir que* […] *no se establece de quien es el derecho de propiedad,* […] *podemos observar las contradicciones* […] *La juez de primer grado, al referirse a las pruebas testimoniales* […] *la* […] *corte* […] *no se detuvo a analizar esta situación* […] *Otro aspecto contradictorio* […] *es que* […] *el recurrente alego* […] *que la parcela núm. 2659, no está siendo objeto de ninguna litis* […] *y es esta la parcela* […] *invadidas por los imputados*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona reflexionó en el sentido de que:

… *No se prueba de quien es el derecho de propiedad* […] *todo esto resulta por el hecho de que si bien los testigos reconocen las ventas efectuadas* […] *dichos testimonios no le permitieron llegar a la certeza de la responsabilidad penal de los recurridos* […] *valorar los elementos de pruebas* […] *al valorar los elementos de pruebas* […] *inclusive* […] *la sentencia no. 201800436, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central* […] *los terrenos* […] *están siendo acusados los imputados se ventila en la jurisdicción inmobiliaria* […] *la sentencia civil número 1076-2019-SC1V-00151, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona* […] *se puede comprobar que* […] *se está ventilando también en la jurisdicción civil la litis* […] *el tribunal no puede a avocarse a condenar a las personas encartadas* […] *no se sabe aún quien tiene el derecho sobre el inmueble* […]. *Otro punto* […] *las imputadas les arrendo* […] *dichos terrenos a una empresa extranjera lo que deja ver que existe un conflicto por esos derechos* […] *independientemente del reconocimiento de las ventas dicha situación no ha sido definida* […]. *Si bien* […] *Domingo Féliz vendió porciones de la parcela número 2248 al señor Andrés Medrano Heredia, específicamente la cantidad de sesenta y ocho (68) tareas conforme a la certificación notarial de fecha 27 de septiembre de 2021* […] *en el proceso no existe elemento probatorio que establezca la total dimensión superficial que abarca dicha parcela* […] *con dichas pruebas el tribunal a quo reconoce que el querellante realizó compras al señor Domingo Feliz, padre de los imputados* […] *pero* […] *existe una litis entre las partes, donde dichas pruebas no resultaron suficientes para* […] *configuran los elementos constitutivos que caracterizan la violación de propiedad*…

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, esta Suprema Corte advierte que el recurrente Andrés Medrano Heredia propone dos medios de casación en los que desarrolla argumentos coincidentes, de manera que conviene contestarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.2. En ese orden, en los medios de casación reunidos el recurrente arguye, esencialmente, que adquirió varias porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 2659, distrito catastral 2, municipio de Barahona, los cuales fueron invadidos por los imputados como demostraron los medios de prueba de cargo, de manera que los jueces de fondo no los valoraron de manera correcta, pues debieron condenarlos. Asimismo, considera que no establecieron porqué los testimonios no merecen valor probatorio,

realizaron una errónea interpretación cuando afirmaron que las ventas no son suficientes para demostrar el derecho de propiedad e incurrieron en diversas contradicciones, como son reconocer que Domingo Féliz Féliz le vendió, pero no establece de quién es el derecho de propiedad, así como que la parcela núm. 2659 no está siendo objeto de ninguna litis.

4.3. Para contestar los argumentos así formulados es necesario realizar algunas puntualizaciones.

4.4. Es evidente que nuestro proceso penal actual está estructurado con base en distintos principios esenciales que garantizan los derechos de todos los sujetos procesales, especialmente los del imputado, en tanto que aseguran que el proceso se agote cumpliendo estándares mínimos de justicia. Sin duda, esto es especialmente importante en los Estados Sociales y Democráticos de Derecho, como es el dominicano, pues estos se fundan en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, la justicia social, la participación democrática y la separación e independencia de los poderes públicos<?>. Uno de esos pilares es el de inmutabilidad.

4.5. Esta Segunda Sala ha considerado constantemente que el principio de la inmutabilidad implica que el proceso penal debe ser el mismo a lo largo de su desarrollo,<?> esto es, que las partes, la causa y el objeto del proceso penal deben ser idénticos desde su inicio hasta su culminación, pues con esto se asegura el ejercicio de varios derechos fundamentales previstos en la Constitución, al evitar que se cambie arbitrariamente la base del caso.

4.6. Precisamente por eso, ese axioma es considerado una garantía para la obtención de una tutela judicial efectiva, pues permite a los sujetos procesales ejercer sus derechos sin que cambien los aspectos esenciales de la contienda ya iniciada. En efecto, así lo ha considerado el propio Tribunal Constitucional dominicano.

4.7. Ese tribunal ha establecido que … *el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables*…<?> como son los hechos de la acusación.

4.8. En nuestro derecho procesal penal el principio de inmutabilidad del proceso está íntimamente vinculado al de correlación, ya que este presupone que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, salvo favorezcan al imputado, es decir, conforme lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, debe existir una indispensable correlación entre los actos jurisdiccional y conclusivo, que impide al tribunal fijar hechos o circunstancias que no sean

objeto de acusación, independientemente de los resultados de la actividad probatoria, lo que asegura que el acusado no sea condenado por hechos sobre los cuales no pudo defenderse.

4.9. Incluso, una variación sorpresiva de los hechos de la acusación en contra del imputado también supondría una deslealtad procesal que podría representar un quiebre de la formulación precisa de cargos, porque toda persona tiene derecho a ser informada previamente y de forma detallada de las imputaciones que pesan en su contra, es decir, el acusador tiene la obligación de detallar y concretizar el hecho atribuido a la persona, además de consignar su calificación jurídica y los fundamentos de la acusación, asegurando que el imputado cuente con información suficiente para defenderse.<?>

4.10. En fin, esta Segunda Sala debe afirmar, una vez más, que los hechos de la acusación deben mantenerse intactos hasta el fin del proceso penal, a menos que beneficien al imputado. Esto es así, aunque surjan diferencias entre los hechos imputados y los comprobados por la actividad probatoria e independientemente de que surja la necesidad de variar la calificación jurídica. En caso de que aparezca otro hecho, debe ser objeto de otro proceso.<?>

4.11. En función de eso, esta Suprema Corte advierte que el recurrente altera el núcleo esencial de los hechos de la acusación presentada contra Elizana Féliz Carrasco, Raquel Milka Féliz Carrasco, Delanny Féliz Carrasco, Rosa Féliz Valdez, Joel Féliz Carrasco y Adonis Féliz Carrasco.

4.12. Como muestra de eso, en la lectura del acto conclusivo durante la sustanciación del juicio, el Ministerio Público se circunscribió a establecer como relación precisa y circunstanciada del hecho punible que los acusados supuestamente … *penetraron armados de machetes y utensilios de labranzas a un predio de terreno propiedad del señor Andrés Medrano Heredia,* ***ubicado en el ámbito de la parcela número 2248<?>*** *del D. C. 2, del municipio de Barahona, con una extensión superficial de 69 tareas, de las cuales el querellante posee la cantidad de 40 tareas, lugar donde los invasores abrieron trochas, hicieron una limpieza para siembra y quemaron en una parte del predio del terreno*…<?>

4.13. Sin embargo, al analizar el memorial de casación, esta Suprema Corte advierte que el querellante y actor civil Andrés Medrano Heredia afirma que … *adquirió* […] *diez porciones de terrenos, dentro del ámbito del* ***inmueble identificado como parcela núm. 2659****<?> del D. C. 2 del municipio de Barahona* […], [los cuales] *fueron invadidos de manera violenta por los imputados…*, lo que evidencia un cambio sustancial en la imputación.

4.14. En efecto, el hecho punible que consta en la acusación refiere que los imputados supuestamente penetraron en los terrenos propiedad del querellante y actor civil ubicados dentro de la parcela identificada como núm. 2248, pero en el recurso de casación este establece que los medios de prueba demostraron que estos penetraron en los terrenos de su propiedad que se encuentran dentro de la parcela identificada como núm. 2659, lo que transgrede frontalmente el principio de inmutabilidad, pues se está cambiando el hecho esencial de la acusación, como es la propiedad inmobiliaria a la que supuestamente penetraron los acusados, o lo que es lo mismo, la causa de este proceso penal, lo que esta Segunda Sala debe evitar.

4.15. Por supuesto, es importante expresar que esta Suprema Corte no ignora que en fecha 3 de julio de 2024 el querellante y actor civil depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona una instancia contentiva de pruebas justificativas y ampliadas de la acusación, en la que se establece, entre otras cosas, que … *es en los terrenos adquirido en la identificada parcela núm. 2659 D. C. 2 de Barahona, donde la violación de los imputada(o)s ha hecho más daños…*, pero esto no puede ser entendido como una ampliación admisible de los hechos de la acusación, pues se estaría violando el debido proceso.

4.16. Y es que, el análisis de las actas de audiencia revela que la instancia en cuestión no fue introducida al juicio por el Ministerio Público ni promovida por el querellante y actor civil durante su sustanciación, de modo que su ponderación violaría frontalmente el principio de oralidad y el derecho de defensa de los acusados, es decir, la ponderación de la mencionada instancia produciría, sin lugar a duda, una violación flagrante de derechos constitucionales.

4.17. Primero, los imputados tienen derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, el cual está conformado por reglas mínimas, como es el cumplimiento del principio de oralidad, como formalidad propia de cada juicio y, segundo, dadas las circunstancias, el tribunal de mérito no invitó a los recurridos para que declararan en su defensa y presentaran conclusiones en audiencia, ni les informó que podían ofrecer nuevos medios de prueba y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio, como exige expresamente el artículo 322 del Código Procesal Penal, debido a lo cual se vieron impedidos de defenderse.

4.18. El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a los elementos necesario para la vulneración del derecho de defensa, precisando que para que se verifique … *la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia…<?>* como ocurre en la especie.

4.19. Con base en esas puntualizaciones, esta Suprema Corte evaluará el recurso de casación en el contexto de los hechos de la acusación, desestimando, de plano, los argumentos que pretenden evidenciar la supuesta violación de una propiedad que no figura en dicho acto conclusivo.

4.20. A modo de ejemplo, esta Sede de Casación resta importancia a la crítica expuesta en el sentido de que la parcela identificada como núm. 2659 no está siendo objeto de ninguna litis, pues esta cuestión escapa a la extensión de la acusación. Los imputados no fueron acusados de haberse introducido en la parcela identificada como núm. 2659, sino en la identificada como núm. 2248.

4.21. En ese orden, se debe adelantar que tampoco proceden los argumentos que cuestionan el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala, según deriva de las propias disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, las cuales disponen que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

4.22. De hecho, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido de que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…<?>

4.23. Para lo que concierne a esta Suprema Corte, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley cuando valoraron todos los medios de prueba que fueron incorporados adecuadamente, independientemente de que concluyeron estableciendo que estos son incapaces de comprometer la responsabilidad penal de los imputados, particularmente en cuanto a la supuesta violación de terrenos ubicados en el ámbito de la parcela identificada como núm. 2248.

4.24. Por supuesto, la decisión de la corte de apelación no es arbitraria. En ella constan las razones por las que entendió que se debía confirmar la decisión de absolución.

4.25. Sin incurrir en transcripciones literales, los jueces de la corte de apelación expresaron que aunque los testigos de cargo reconocen la venta realizada por Domingo Féliz Féliz en favor del querellante y actor civil, estos no permiten llegar a la certeza más allá de toda duda para condenar a los acusados, en tanto que no fueron capaces de contrarrestar el valor de los medios de prueba de descargo, sobre todo en el sentido de que la

titularidad de los terrenos todavía está siendo discutida en las jurisdicciones inmobiliaria y civil.

4.26. Como muestra de eso, las sentencias números 201800436<?> y 1076-2019-SCIV-0015112,<?> efectivamente crean dudas razonables sobre la persona que posee el derecho de propiedad del inmueble presuntamente invadido, no solo porque evidencian litigios pendientes de decisión firme, sino también porque la sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00151, anuló el acto de venta bajo firma privada<?> con el que el querellante y actor civil pretende justificar que el padre de los acusados, Domingo Féliz Féliz, le vendió los terrenos que se encuentran en el ámbito de la parcela identificada como núm. 2248, alegadamente invadida.

4.27. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio, en la medida en que la corte de apelación contestó todas las quejas del recurrente, además de que en ella se establecen los motivos por los que los medios de prueba no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, especialmente los testimoniales, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos en contrario.

4.28. Asimismo, la corte de apelación tampoco incurrió en ninguna contradicción. En efecto, no es un error acreditar la existencia de actos de venta y al mismo tiempo establecer que la titularidad del derecho de propiedad de los terrenos en cuestión está en suspenso, pues, como hemos visto, la Sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00151, anuló el acto de venta bajo firma privada<?> con el que el querellante y actor civil pretende justificar la trasferencia de ese derecho.

4.29. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario apuntalar, para cumplir con nuestra misión pedagógica, que el recurrente se ha enfocado en debatir sobre el derecho de propiedad del inmueble supuestamente invadido, sin embargo, esta Segunda Sala ha establecido reiteradamente que esto no es competencia de esta jurisdicción, de manera que el caso pudo haberse circunscrito a la comprobación de que los acusados se introdujeron en el inmueble cuya posesión o simple detentación tenía el querellante o actor civil, en tanto que la violación de propiedad se puede constituir cuando … *una persona se haya introducido en una propiedad inmobiliaria sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador*…,<?> pero esto tampoco se demostró.

4.30. Y es que, la Corte *a qua* advirtió que terrenos ubicados dentro del ámbito de la parcela identificada como núm. 2248 fueron, incluso, arrendados por los propios acusados a una empresa extranjera, según reconoció el propio

testigo de cargo Milcíades Féliz Encarnación, lo que crea un fuerte indicio de descargo que favorece a los imputados.

4.31. Sin duda, para esta Suprema Corte esa constatación fortalece la sentencia de absolución, en la medida en que crea dudas respecto de si los acusados penetraron a los terrenos supuestamente ocupados o si siempre han tenido la posesión de estos, como estos aseguraron ante los jueces de la inmediación, pues de lo contrario sería difícil llevar a cabo una operación de esa naturaleza en una propiedad que presuntamente ha estado en poder del querellante y actor civil.

4.32. Por si fuera poco, otro motivo que justifica el descargo es que ninguno de los medios de prueba demostró la dimensión superficial total que abarca la parcela identificada como núm. 2248, para así crear convicción sobre quién posee o detenta los terrenos que presuntamente ocuparon los acusados, pues, cabe recordar, en la acusación se reconoció que … *el querellante* [solo] *posee la cantidad de 40 tareas*… dentro del ámbito de dicha parcela, lo que crea una cantidad inmensa de escenarios en los que los imputados podrían no haberse introducido en los terrenos que alegadamente pertenecen a Andrés Medrano Heredia, de modo que lo procedente es decretar su inocencia.

4.33. En consecuencia, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación actuó correctamente, pues era su obligación presumir la inocencia de los acusados tras haberse comprobado la existencia de serias dudas respecto de la ocurrencia de los hechos de la acusación, esto es, si verdaderamente se introdujeron en un inmueble sea de la propiedad o estuviere en posesión o simple detentación del querellante y actor civil.

4.34. Desde luego, era a la parte acusadora a quien le correspondía demostrar que Elizana Féliz Carrasco, Raquel Milka Féliz Carrasco, Delanny Féliz Carrasco, Rosa Féliz Valdez, Joel Féliz Carrasco y Adonis Féliz Carrasco incurrieron en violación de propiedad, pues para enervar el derecho de presunción de inocencia que los reviste no basta con la simple argumentación o la incorporación de medios de prueba de cargo, en vista de que estos deben ser necesariamente suficientes para permitirle a la autoridad judicial decretar su culpabilidad, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales.

4.35. Los acusados están exentos de probar su inocencia, porque estos son inocentes hasta que las pruebas demuestren lo contrario. De ese modo esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria, por lo que procede desestimar los dos medios de casación propuestos.

4.36. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.<?>

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a Andrés Medrano Heredia al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Medrano Heredia, contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00519

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Bacilicio Lorenzo Reynoso. |
| **Abogadas:** | Juana Castro y Felipa Nivar Brito. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bacilicio Lorenzo Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-584194-4, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 51, km. 22 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-984-7954, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana Castro, por sí y por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación del señor Bacilicio Lorenzo Reynoso, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la Procuradora General de la república, la Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Bacilicio Lorenzo Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00846, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia pública virtual para conocerlo el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron y la corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 4 de junio de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcdo. Eleuterio Reyes Navarro, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Bacilicio Lorenzo Reynoso, por violación al artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio

de la menor de edad de iniciales G.C., representada por su madre la señora Marina Corcino.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando los tipos penales consignados en el artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Bacilicio Lorenzo Reynoso, mediante el auto núm. 0588-2018-SPRE-0009, del 4 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00015, el 11 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara culpable al señor Bacilicio Lorenzo Reynoso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G.C., representada por su madre la señora Marina Corcino; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal;* ***SEGUNDO****: Declara la exención de las costas penales, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública;* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por la señora Marina Corcino, a través de su abogada constituida, por haber sido ejercida de conformidad con la ley y en los plazos preestablecidos; y en cuanto al fondo, condena al imputado Bacilicio Lorenzo Reynoso, al pago una indemnización de Trescientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD$300.000.00), a favor de la señora Marina Corcino, como justa reparación por el daño causado;* ***CUARTO****: Compensa las costas civiles del procedimiento, por las razones antes expuestas;* ***QUINTO****: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;* ***SEXTO****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;* ***SÉPTIMO****: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia.*

d) No conforme con la referida decisión, Bacilicio Lorenzo Reynoso, en su calidad de imputado y civilmente demandado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia

núm. 0294-2019-SPEN-00236, objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Bacilicio Lorenzo Reynoso, contra la sentencia núm.0953-2019-SPEN-00015, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: En consecuencia, cuya sentencia queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.*

2. La parte recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:** Violación por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417 CPP, numeral 4). Tanto el Tribunal Colegiado de Villa Altagracia como la Corte de San Cristóbal han inobservado lo que establece el artículo 303 y 305 del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 69.7 de la Constitución Dominicana, así como también a los artículos 7 y 339 del Código Procesal Penal e inobservancia de la Ley núm.46-99, que modifica el artículo 7 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario (Art. 417 CPP, numeral 4).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente

***Primer Medio**: El artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, establece que por la inobservancia de una norma jurídica es motivo para impugnar la sentencia, como ocurre en este caso, ya que tanto el Tribunal Colegiado como la Corte de Apelación de San Cristóbal inobservó lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal con lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes, se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones; al*

*verifica la resolución núm. 0588-2018-SPRE-0092 d/f 04/09/2018, en las páginas 4 y 5 donde se establece las diferentes pruebas aportada tanto por el ministerio público como por la parte querellante, las mismas en audiencia preliminar solo presentaron y aportaron pruebas documentales y periciales, no a si testimoniales ni audio visuales y a si mimo el Juez de la Instrucción hace constar tanto en el cuerpo de sus decisión como en el dispositivo de la misma, donde te hace constar cuales son las pruebas que serán presentada, discutidas y analizada en el juicio de fondo. Más aun quedando establecido esto la corte se limita a establecer que si bien es cierto en la parte dispositiva del auto de apertura ajuicio no se encuentra de manera expresa, el mismo se recoge en los elementos de pruebas ofertado por el ministerio público en sustento de su acusación, el hecho de no estar en el auto de apertura ajuicio no es causa de exclusión el DVD; sin observar la corte de alzada que no solo es en el dispositivo del auto de apertura a juicio que no establece las pruebas testimoniales y audiovisuales, sino que tampoco dichas pruebas fueron aportada de manera oral en la audiencia preliminar, ya que al momento del ministerio público presentar sus pruebas solo presenta pruebas documentales y periciales;* ***Segundo Medio****: El artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, establece que por la errónea aplicación de una norma jurídica es motivo para impugnar la sentencia, como ocurre en este caso. Resulta que en los considerandos 26 y 27 de la sentencia impugnada, los jueces explican el razonamiento arribado para condenar a nuestro representado a la pena de veinte (20) años de prisión, vulnerando el principio de legalidad. El auto de apertura a juicio núm. 0588-2017-SPRE-00092, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2018, emanado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por el cual es apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales. En dicho auto de apertura ajuicio se estableció como calificación jurídica contra el ciudadano Segundo Mieses, la presunta violación de los artículos 332.1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que prevé la infracción de incesto y los artículos 1, 12 y 18 de la Ley 136-03 sobre Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. La pena posible a imponer del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, está establecida en el artículo 332.2 del referido código. Los jueces de primer grado en caso de encontrar culpable a nuestro representado (estaban condicionados a imponer la pena de "reclusión menor", la cual lleva un rango de dos (2) a cinco (5) años. Tomando como referencia que la norma establece en el artículo 332.2 que conlleva el máximo de la reclusión, es decir que, en caso de encontrar culpable, como ocurrió en este caso, la pena que debió imponer fue de cinco años; y no como ocurrió en este caso imponer veinte (20) años sin ningún fundamento jurídico. La corte establece que existe en el artículo 332.2 un error de escritura sin establecer en que*

*consiste dicho error y mucho menos establecer en que ley se corrige dicho error, donde fue promulgado y en qué año se realizó dicha corrección, ya que esta corte no tiene calidad para establecer que este artículo con relación a la pena, solo establece que tiene un error de escritura.*

4. El recurrente arguye como primer motivo de casación, la inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que tanto el tribunal colegiado como la Corte *a qua* inobservaron el artículo 303 del Código Procesal Penal, esto así al sustentar su fallo mediante la valoración de elementos probatorios que no fueron sometidos al contradictorio en la jurisdicción de juicio y mucho menos presentados, discutidos y analizados por el Juez de la legalidad, que es el Juez de la Instrucción, que a su juicio solo fueron aportadas pruebas documentales y periciales, no a si testimoniales ni audio visuales, máxime cuando el ministerio público ni la parte querellante no hicieron uso de lo que establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal.

5. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*6. Que ciertamente de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del legajo que contiene el expediente, esta Corte ha verificado que la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00092, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), no contiene la prueba audio visual consistente un DVD, que recoge la declaración de la adolescente de iniciales C.G., en la Cámara Gesell. Que la defensa técnica del imputado Bacilicio Lorenzo Reynoso, en ese sentido solicita al tribunal de juicio la exclusión probatoria del DVD que contiene la declaración de la adolescente de iniciales C.G., mediante interrogarlo practicado en la Cámara Gesell, del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser incorporado al proceso de forma ilícita, a lo que se opuso el representante del ministerio público y la parte querellante. 7.- Que se observa en la sentencia que el Tribunal a quo, que respecto de la prueba pericial consistente en un DVD, marca Verbatin, color gris, marcado con el núm. 102/2018, contentivo de las declaraciones vertida por la menor de edad de iniciales C.G., mediante interrogatorio practicado en la Cámara Gesell, del Departamento Judicial de San Cristóbal, decide valorarlo rechazando el petitorio de la defensa del imputado, puntualizando "que en el escrito de acusación el ministerio público oferto como prueba el testimonio de la de la menor de edad de iniciales C.G., que si bien en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio no se estableció de manera expresa, se recoge que los elementos de pruebas ofertadas por el ministerio público en que sustente a su acusación fueron acogidos totalmente; por respecto al testimonio de*

*dicha menor de edad no existe una exclusión, por lo que se advierte como un error de forma del auto de apertura a juicio. Así mismo señalan también los juzgadores que el hecho de que esas declaraciones hayan sido recogidas a través de la Cámara Gesell, no la afecta de nulidad, por ser esta una de las formas legales establecida para recoger dichas declaraciones. 8.- Que esta Alzada luego de un análisis exhaustivo, comparte el criterio del Tribunal a quo, toda vez que si la acusación del ministerio público contiene en su ofrecimiento de prueba el interrogatorio de la menor de edad de iniciales C.G., conforme dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal, el hecho de que la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00092, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), no lo establezca en su dispositivo, ni se refiera a esa prueba, no es causa de nulidad del DVD, color gris, marca Verbatin, marcado con el núm. 102/2018, que contiene el interrogatorio de la menor de edad de iniciales C.G., ya que por las circunstancia de vulnerabilidad de los menores de edad su declaraciones son recogidas en un DVD y llevados al juicio de fondo para que sea visualizado por las partes del procedo y se respete la inmediación. Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie que a la menor de edad se le realizó un interrogatorio conforme dispone la norma, por cuanto no se le ha violentado el derecho de defensa del imputado, estuvo presente en compañía de su abogado defensor, por lo que está en condiciones de defenderse del contenido de esa prueba, por lo que no le causa indefensión. En tal virtud no existe violación por inobservancia de una norma jurídica en el artículo 303 y 305 del Código Procesal Penal. Se rechaza el medio.*

6. En ese orden, es conveniente recordar que, en cuanto a la valoración probatoria, el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba* [...]; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

7. Es por ello que, esta Sala destaca que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; en la caso, fue valorado lo relativo a *la prueba audio visual consistente un DVD que recoge*

*la declaración de la adolescente de iniciales G.C., en la Cámara Gesell* y su fundamentación de porqué se le dio credibilidad.

8. De lo anterior y en relación a la queja externada por el recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso, en el sentido de que ni el juez de primer grado ni la Corte *a qua* debieron valorar la prueba audio visual consistente un DVD que recoge la declaración de la adolescente de iniciales G.C., en la Cámara Gesell, porque la misma no fue admitida en el auto de apertura a juicio y que fue valorado como prueba, es preciso indicar que el recurrente realizó el mismo planteamiento al tribunal de primer grado y el mismo respondió dicho planteamiento, tal y como se refleja en el numeral 16, página 16 de su sentencia*;* apreciando la Corte *a qua*, tal y como establece en su decisión y la cual fue trascrita precedentemente, que dicho tribunal no incurrió en los vicios indicados por el recurrente, lo que esta alzada ha confirmado en el auto de apertura a juicio, en su ordinal segundo, donde establece: *En cuanto al fondo, admite de forma total la acusación presentada por el ministerio público, en contra del ciudadano Bacilicio Lorenzo Reynoso, quien está siendo acusado de presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales G.C.. de 13 años, hija de la señora Marina Corcino, y por vía de consecuencia dicta auto de apertura a juicio […]*; quedando demostrado que dicha prueba fue incorporada al proceso desde el mismo momento de la acusación y admitida por el auto de apertura a juicio; por lo que el mismo no deviene en prueba ilegal ni incorporada en violación a las reglas procesales, como erróneamente planteó el recurrente, constituyendo las quejas denunciadas, una inconformidad con lo decidido, más que una inobservancia a la norma jurídica; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

10. En un segundo medio de casación el recurrente dirige su queja a establecer, que al ciudadano Bacilicio Lorenzo Reynoso*,* se le impuso una sanción de veinte años por el ilícito contenido en el artículo 332 numerales 1 y 2, texto que según este indica que la pena a imponer es de reclusión, es decir, en la escala de dos a cinco años, vulnerando ambas instancias el principio de legalidad*.*

11. Del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a qua ratificar la condena impuesta al imputado, por violación al artículo 332-1 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de incesto, consideró lo siguiente:

11. [...] *esta Segunda Sale de la Corte ha verificado que no existe violación al principio de legalidad, que el Tribunal a quo actuó de manera correcta al condenar a veinte (20) años de reclusión mayor al procesado Bacilicio Lorenzo Reynoso, por el tipo penal de violación sexual incestuosa. 11.Que el artículo 332-1 del Código Penal dispone que constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Que en la sentencia recurrida se verifica que el Tribunal a quo comprobó a través del legajo de prueba presentada por el órgano acusador que el señor Bacilicio Lorenzo Reynoso, realizó relaciones sexuales incestuosas en contra de la menor de iniciales C.G., de 13 años de edad, al grado que esta en estado de gravidez; y es hija de su conviviente, la señora Marina Corcino; lo que prueba el grado de afinidad. 12. Que ciertamente el artículo 332-2 del Código Penal, establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión menor, sin que se pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; pero no es menos cierto, de que en esa pena existe un error de escritura que se quiso escribir reclusión mayor y se escribió reclusión menor. Si analizamos las penas del artículo 331 del Código Penal se observa que las mismo son de 10 a 15 años de reclusión mayor y con el agravante de 10 a 20 años de reclusión mayor, por cuanto no es lógico que siendo el incesto una violación sexual agravada conlleve pena de reclusión menor. Donde entendemos que el legislador quiso proteger la familia, por ser esta violación sexual incestuosa ocasionada dentro del núcleo familiar. 13. Que en ese sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal dominicano en jurisprudencias constante, aclarando el vacío a que hace referencia el apelante en el sentido del tipo de reclusión aplicable, respecto a la sanción dispuesta para el tipo penal de violación sexual incestuosa, estableciendo: "...Que por lo bochornoso y horrendo de este hecho, el legislador le sancionó con el máximo de la reclusión mayor (20 años). No existe errónea aplicación del artículos 69.7 de la Constitución Dominicana, en relación a la condena del procesado, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la ley que dispone la descripción del tipo penal y la sanción a imponer es el Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 24 de enero del año 1997; ni con respecto a los artículos 7 y 339 del Código Procesal Penal, y*

*todas las disposiciones de la Ley 46-99 que modifica el art. 7 del Código Penal Dominicano y el art. 106 de la Ley 224-84, sobre Régimen Penitenciario, en tal sentido esta Alzada es de opinión que el Tribunal a quo hace una correcta aplicación de la norma, no violenta el debido proceso, establece que la pena debe ser proporcional al daño, lo que ha sido constante por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al tipo penal juzgado.*

12. En lo que respecta al *quantum* de la pena impuesta, debe señalarse que el principio de legalidad es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, puede resumirse en la máxima de que nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo a cometer el acto u omisión delictiva, es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa. El Tribunal Constitucional Dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo<?>. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, sino se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el *ius punendi* o facultad sancionadora del Estado.

13. Dentro de ese marco, para que una pena pueda calificarse como violatoria a este principio, el juzgador tuvo que aplicar una sanción que no está contemplada por la norma para el ilícito juzgado, supuesto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que, si bien el artículo 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano indica que la pena del incesto será castigada con el máximo de "reclusión", sin especificidad de si se trata de mayor o menor, como ha indicado la alzada, ha sido un criterio jurisprudencial consolidado por esta Segunda Sala frente al vacío normativo de dicho texto, indicando en profusas decisiones que debe ser interpretado como "reclusión mayor", que implica 20 años de prisión. Este severo régimen punitivo para los responsables del crimen de incesto se encuentra fundamentado en el alto interés de proteger a los menores de familiares, así salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, y garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por ello, las sanciones son más rigurosas contra una persona que comete actos de naturaleza sexual en perjuicio de una menor de edad con quien está vinculada por lazos de parentesco –como en el caso

en cuestión– o afinidad. La afirmación anterior se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud del mandato expreso del artículo preindicado, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acogerse circunstancias atenuantes; advirtiendo esta sala casacional que la Corte *a qua* responde al pedimento hecho por el hoy recurrente sobre este mismo aspecto.

14. En adición a todo lo dicho en línea anterior, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano describe el incesto como todo acto de naturaleza sexual, es decir, en nuestro sistema jurídico el referido ilícito no es una figura autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima, sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad, lo que implica que desde el inicio del proceso el recurrente ha estado consciente de los hechos que se le acusan, teniendo la oportunidad de rebatir tanto los hechos como la calificación jurídica otorgada, y probar que no se constituyó o que persistía su inocencia, cuestiones que no fueron realizadas. Por todo lo cual, procede desatender el planteamiento denunciado por el impugnante en el medio objeto de examen, resultando su desestimación y consecuentemente el recurso de que se trata.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* exime al recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bacilicio Lorenzo Reynoso, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente Bacilicio Lorenzo Reynoso del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00104

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Gerlin Javier de la Rosa. |
| **Abogada:** | Meldrick Altagracia Sánchez Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerlin Javier de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2610768-4, domiciliado y residente en la calle Caimito, edificio D, núm. 202, barrio Puerto Isabela, sector Cristo Rey, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Gerlin Javier de la Rosa, recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gerlin Javier de la Rosa, a través de la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00360, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de abril de 2020, en vista de que no llegó a realizarse en virtud del Decreto Presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00474, del 22 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; y 396, literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue aprobada por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de diciembre de 2018, la Lcda. Juana Francisca Cabrera, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gerlin Javier de la Rosa, imputándole ilícito penal de incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, 396 literal b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de C.D.L.C.R.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2019-SACO-00010, el 17 de enero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00098, del 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2610768-4, con domicilio en la calle Seiba, núm. 21, edificio D, Puerto Isabela, (El Hoyo de Chulin), del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 en su literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código del Menor, que tipifican lo que es el abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.D.L.C.R., en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de diez (10)años de reclusión mayor ;****SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una defensa pública;* ***TERCERO:*** *La presente sentencia deber ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***CUARTO:*** *Se Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes;* ***QUINTO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a dieciocho(18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las*

*nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos.*

d) Que no conforme con esta decisión, el procesado Gerlin Javier de la Rosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00164, el 17 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00098, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, por violar las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y artículo 396 en su literal c, de la Ley 136-03 que instituye el Código del Menor y lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Gerlin Javier de la Rosa, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrase asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana(11:00 a. m.), del día jueves, diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019),proporcionándoles copias a las partes.*

2. El recurrente Gerlin Javier de la Rosa, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…]La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerlin Javier de la Rosa, cometió el mismo error garrafal del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de la valoración del único elemento de prueba presentado por el órgano acusador y la sanción impuesta[…] Uno de los aspectos fundamentales que tocó el recurrente en la apelación fue que la acusación dada por los persecutores, el recurrente se le imputa de haber cometido incesto en contra de una menor de edad, supuestamente hijastra del mismo, estableciendo un vínculo de familiaridad política que no fue probado, afinidad con respecto a la madre y el imputado, por la cual la Corte a qua no da valor al mismo para que se pueda configurar este tipo penal[…]Un aspecto fundamental que tocó el recurrente en la apelación fue que la menor fue inducida por su tío, el señor Miguel Rodríguez, ya que este llegó a tener un percance con el señor Gerlin Javier de la Rosa, situación está que provocó la acusación por la que hoy está condenado […] La Corte establece su rechazo bajo las argumentaciones de que los medios invocados por el hoy recurrente son carentes de base legal, y que lo relativo a la coartada del imputado, se quedó en plano enunciativo y el mismo no aportó pruebas a descargo[…] Si bien es cierto que el hoy recurrente no aportó pruebas a descargo, no es menos cierto que el órgano acusador por el principio de objetividad y como establece nuestra norma procesal penal es el encargado de aprobar pruebas a cargo y a descargo, en el caso de la especie debió aportar pruebas suficientes para romper la presunción de inocencia en la cual se encuentra revestido nuestro representado[…]La Corte a qua tomó como cierto y certero el testimonio de la menor de edad de iniciales C.D.L.C.R., siendo este única prueba, testigo que fue inducida por su tío, el señor Miguel Rodríguez, la cual nunca estuvo presente en los actos procesales del caso de la especie[…]En otro tenor, la menor de edad de iniciales C.D.L.C.R a través del testimonio tomado en cámara de Gessell, estableció que el señor Gerlin le levantó el vestido cuando dormía, la tocó por sus partes íntimas y la tocó con su pene por su vulva, más adelante refiere que el señor Gerlin la había violado, lo que trae más dudas a este caso, una violación sin existir certificado médico que establezca que ciertamente existen descargos y lesiones por consecuencia del tipo[…]Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta con suficiente fundamento jurídico, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos que incidieron para fijar el referido castigo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada.*

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que el recurrente en su único medio de casación establece que la corte *a qua* no da respuesta con el suficiente fundamento jurídico a las quejas que le fueron presentadas. Alega

que la alzada yerra al sostener una calificación jurídica de carácter incestuosa cuando el vínculo de familiaridad política no pudo ser probado. Además, señala que aquella jurisdicción estableció que la coartada consistente en los conflictos entre este y el tío de la menor se quedaron en enunciados sin pruebas que lo sustentasen; sin embargo, considera que el ministerio público estaba en la obligación de aportar medios probatorios suficientes que destruyeran la presunción de inocencia que le revestía, dando como cierto un testimonio de una menor, que a su entender, fue manipulada por su tío quien nunca compareció ante el juicio, y sin que conste un certificado médico legal que avale la existencia de violación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

*8. Al examen de los hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva se advierte que el testimonio rendido por la víctima en cámara de Gessell, en su condición de menor de edad, ha sido consistente a lo largo de todas las instancias en todos aquellos puntos neurálgicos para establecer de un lado la ocurrencia de los hechos y de otro lado la participación directa del imputado en la comisión de los mismos. 9. Que a partir de los reparos formulados por el recurrente a esta prueba se hace necesario hacer las siguientes consideraciones: 1) la menor ha sostenido que su padrastro, a quien ella identifica como Gerlin, intentó violarla; 2) que los hechos ocurrieron de noche en su cama mientras ella dormía; 3)que su padrastro le levantó el vestido y comenzó a tocarla y le tapó la boca; 4) que el imputado le tocaba sus partes íntimas con sus manos y su parte (refiriéndose a su pene); 5) que la menor no recuerda la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, pero estableció que ella tenía diez años y era una fecha cerca de la escuela en el año 2018. 10. Que a partir de esa declaración se pudo establecer las circunstancias de lugar, puesto que afirma que el hecho ocurre en la casa donde ella vive junto a su madre y padrastro, justo en la habitación donde ella dormía en el sector conocido como Hoyo de Chulín. Que también fue posible establecer detalles acerca del tiempo, en el sentido de que a pesar de que no pudo indicar la fecha exacta, sí ilustró al tribunal sobre que el hecho ocurre cuando ella tenía 10 años, en el año 2018, que era una fecha cerca de la escuela, todo lo cual fue valorado por el Tribunal a quo tomando en cuenta su edad; además de que concuerda con el relato fáctico del ministerio público, que establece que los hechos ocurrieron en mayo de 2018 […]la mayoría de los casos relativos a tipos penales de naturaleza sexual ocurren en la intimidad entre el agresor y su víctima, imponiéndose al evaluar la consistencia tanto de las declaraciones de defensa del agresor, como del testimonio de la víctima, esta última cuando como ocurre en el caso de la*

*especie ofrece detalles de los hechos en un lenguaje propio de su edad[…] en lo relativo a la coartada del imputado en el sentido de que la menor fue manipulada por su tío en razón de viejas rencillas entre ellos, se quedó en el plano meramente enunciativo, pues no,> estableció de manera concreta en que consistieron las diferencias y bajo qué circunstancias de , modo, tiempo y lugar se sucedieron; además de que la defensa no aporto ningún tipo de pruebas encaminadas a establecer la veracidad de la supuesta manipulación[…]Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia […]*

6. En primer lugar, y para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

7. Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado<?>. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

8. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior

por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla<?>.

9. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: *la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. En el caso que nos ocupa, el tribunal de mérito al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido *que el imputado Gerlin Javier de la Rosa era pareja consensual de Grisselle Rodríguez, madre de la víctima*<?>, y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si este posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

10. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

11. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco, es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño

y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

12. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual<?>; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del medio impugnado, por esta razón procede su desestimación.

13. En lo atinente a la insuficiencia probatoria, esta Corte de Casación verifica que yerra el recurrente al establecer que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora. Puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* ha realizado un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando el testimonio aportado por la víctima menor de edad, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de él, lo que le permitió concluir que el tribunal sentenciador *ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos* y que la apreciación efectuada se encontraba apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar. En virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido.

14. Es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al

juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación lo único revisable es lo que surja directamente de la inmediación.

15. En ese orden de ideas, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

16. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal<?>; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

17. Para lo que aquí importa, como ha establecido la alzada, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha manifestado y reconocido al recurrente como su agresor, y efectivamente como indica la Corte *a qua,* la supuesta coartada sustentada por el imputado, en tanto a que existían conflictos entre el tío de la víctima y este, no fue un evento probado. Sin

embargo, lo que sí pudo probarse fueron los actos de naturaleza sexual practicados de manera forzosa a la infante, pues como ha extraído la Corte *a qua* de sus declaraciones, la menor estableció que *su padrastro, a quien ella identifica como Gerlin, intentó violarla*, hechos ocurridos mientras esta dormía cuando tenía diez años de edad.

18. En lo que respecta a la ausencia de certificado médico como aval de la penetración, debe destacase que para nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico<?>. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual. En tal virtud, que no se aportara certificado médico legal no lleva lugar a discusión, toda vez que el tan reiteradamente citado artículo 332 numeral 1 establece que configura incesto *todo acto de naturaleza sexual*, por ello aun cuando no se pudo acreditar la penetración, al elaborar el ejercicio de la subsunción, su actuar se enmarca en la descripción fáctica y el verbo rector del indicado texto normativo. Además, este punto fue considerado por el tribunal de mérito, ya que al momento de imponer la pena manifestó: *[…] el tribunal no ha podido tener a la vista un certificado médico que dé cuenta un posible daño físico de naturaleza sexual en perjuicio de la niña y entiende el tribunal que en base al relato de ella ha de tenerlo como una agresión sexual de naturaleza incestuosa […]<?>*; razones por las cuales desestima los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

19. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al estimar que, por las condiciones particulares de la tipología penal en cuestión, el testimonio aportado resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable. De manera que, la Corte *a qua* ponderó apropiadamente los fundamentos del recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones fundamentales por las que

desentendió el referido recurso, fundamentaciones que permiten identificar sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia de sustento jurídico denunciada, quedando pura y simplemente de relieve la inconformidad del impugnante con el fallo impugnado.

20. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gerlin Javier de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

**Fundamentos del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, formulada contra el ciudadano Gerlin Javier de la Rosa, por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el incesto, el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00098, de fecha 28 de mayo de 2019, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Gerlin Javier de la Rosa, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00164, de fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: "*Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la*

*persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"*, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la agredida es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Gerlin Javier de la Rosa era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius punendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla paena sine lege*, que se traduce como: *no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.*

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por

afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta<?>.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malan parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad

sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*<?>. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional Dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas<?>, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente

creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico, compartimos vehementemente la visión de la mayoría en cuanto a que la familia es un bien jurídico de especial protección, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

**III. A modo de colofón.**

**3.1** Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Gerlin Javier de la Rosa culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal Dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03,Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de 10 años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió una acción sexual que implicó el toque en espacios del cuerpo de la infante estrechamente vinculados con la intimidad, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0905

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ángel Damiro Díaz. |
| **Abogados:** | Juan Ramón Soto Pujols y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Damiro Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785032-3, con domicilio en el barrio Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Ángel Damiro Díaz, en fecha 9 de febrero del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00136, de fecha 4 de mayo del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00136, de fecha 4 de mayo del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al justiciable Ángel Damiro Díaz, del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00136, de fecha 4 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Ángel Damiro Díaz, de agresión sexual incestuosa y abuso sexual sicológico, sancionado por los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su sobrina de iniciales R. E., de 10 años, condenándolo a 10 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y declaró las costas penales de oficio. Cabe señalar que dicha decisión cuenta con un voto disidente que plantea que el imputado sea condenado a la pena de 20 años de prisión, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la referida Ley núm. 136-03.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00936 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Damiro Díaz, a través de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en fecha 19 de julio de 2023, y se fijó audiencia para el 9 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, actuando en representación de Ángel Damiro Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se acoja el recurso de casación presentado y dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, dictando sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Damiro Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, dado que, la Corte a qua justificó con motivos claros, suficientes y pertinentes en hecho y derecho la decisión adoptada sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas testimoniales y periciales obrantes en el proceso, presentadas por la acusación, validaron la conducta culpable del imputado recurrente, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba, por lo que la pena se ajusta al daño causado a la víctima y a los ilícitos cometidos y criterios para tales fines, sin que se infiera inobservancia que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez emitió un voto salvado.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente **Ángel Damiro Díaz** propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de una norma e inobservancia de disposiciones legales y constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172 y 333, 338 del C. P. P.; en virtud del artículo 426. C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a lo planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "la errónea valoración de las pruebas, (artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, (art. 69 de la Constitución dominicana. […] que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se verifico que el hecho ocurriera como dice la menor de edad, puesto que la misma establece que fue violada vía anal por Moisés, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Que los jueces de la corte no han establecido em base a cuál elemento de pruebas se presentó para demostrar el vínculo con el imputado. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo, no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

*[…] Que, el Tribunal a quo valoró de forma individual las pruebas que fueron sometidas a su consideración, lo cual puede comprobarse en las páginas 8 hasta 11 de la sentencia impugnada, indicando las razones por las que le concedía valor probatorio a cada una de las pruebas que presentó el órgano acusador, y en base a la sana crítica que prevé nuestra legislación procesal.*

*Que, luego de haber valorado el a quo las pruebas presentadas en forma individual, procedió a valorarlas en su conjunto llegando a realizar una reconstrucción de los hechos, lo que se puede apreciar en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada. Que, con las pruebas que presentara el órgano acusador quedó destruida la presunción de inocencia, indicando el Tribunal a quo en la página 14 párrafo 12 de la decisión recurrida lo siguiente: "Que de la ponderación conjunta y armónica de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de que le imputado Ángel Damiro Díaz abusó sexual en múltiples ocasiones de la adolescente E. R. de 10 años de edad, en su condición de tío y tratándose de ataques sexuales en contra de una menor de edad cometido por una persona con lazos de parentesco, lo que constituye una agravante de tan aberrante crimen, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al probar fehacientemente que éste agredía sexualmente a su sobrina [sic]. […] Que, en relación con el segundo motivo de impugnación relativo a la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia sostiene el recurrente que el tribunal a quo no motivó la decisión recurrida; sin embargo de la lectura de la misma se advierte que desde la página 8 hasta la 11 fueron valorados los medios de prueba que presentó el órgano acusador; posteriormente en la página 12 hasta la 14 fueron fijados los hechos; de igual manera los hechos probados fueron subsumidos en la norma y así consta en las páginas 14 hasta la 16; de igual forma fue motivada las razones por las cuales le fue impuesta la sanción al encartado en la página 16 de la decisión impugnada.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Ángel Damiro Díaz, a través de su defensa técnica, critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte *a qua* solo se limita a establecer las mismas consideraciones del tribunal colegiado, sin realizar una valoración conforme a la sana crítica de todas las pruebas producidas.

4.2. Del análisis de la sentencia impugnada esta Sede de Casación observa que la Corte *a qua* ponderó cada uno de los planteamientos realizados por el imputado, y en su respuesta se remitió a las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio; por tanto, conforme a los criterios sostenidos por esta Sala, la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos

asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem,<?>* lo cual, no constituye vicio alguno.

4.3. Aduce el impugnante, que la Corte *a qua* no ofrece respuesta al tema de la supuesta insuficiencia probatoria para probar la acusación, de forma particular, la declaración de la menor, quien señaló a una persona distinta (su primo Moisés) y que también dijo que su tío-abuelo le puso su pene en el "culito". Sin embargo, contrario a lo denunciado la Corte *a qua* determinó que las pruebas valoradas resultaron suficientes para retener la culpabilidad del imputado, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio.

4.4. Es oportuno precisar, con relación a las declaraciones de la víctima, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.<?>

4.5. Y es que esta sede casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de estas declaraciones es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes;<?> en este caso ha quedado evidenciado que la víctima directa, la menor de edad de iniciales R. E., describió e individualizó las acciones negativas que eran realizadas por su tío-abuelo Ángel Damiro Díaz, así como las realizadas por su primo menor de edad, de iniciales M., el cual no forma parte del presente proceso; mereciéndole credibilidad al tribunal juzgador por ser coherentes y precisas, que se corroboran con el informe psicológico; sin que se advierta contradicción alguna.

4.6. En tanto advierte esta Segunda Sala, que al momento de la menor ser entrevistada en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, a través del sistema de circuito cerrado, Cámara Gesell, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*Yo estoy aquí porque mi tío me tocó en las partes privadas, señalando con las muñecas del centro a qué parte se refiere, mi tío se llama Damiro, él es hermano de mi abuela, eso pasaba donde mi abuela y en la casa de él, él me tocaba con su parte privada, señalando con la muñeca del centro y estableciendo que se llama pene, él me daba besos en la boca y con su*

*dedo él me ponía los dedos en mi popola refiriéndose a su parte privada, eso pasó muchas veces […].*

4.7. Sobre esta prueba, cabe señalar que el tribunal de juicio manifestó lo siguiente:

*Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Ángel Damiro Díaz, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y es un relato verosímil, rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones vertidas por la menor identificada por las iniciales E. R. de diez (10) años de edad, otros motivos fuera del establecimiento de los hechos y las circunstancias en que se suscitaron, y se trata de la persona que vivió en su propio cuerpo, de manera directa los actos hoy juzgados, da cuenta que su tío le tocó en las partes privadas, que se llama Damiro, hermano de su abuela, que ocurría en casa de su abuela y en la propia casa del imputado, que le tocaba con su pene, que le daba besos en la boca y quien le introducía los dedos en la vulva y que ocurrió muchas veces […].*

4.8. Por tanto, al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal juzgador sobre las pruebas aportadas por el órgano acusador, tanto testimonial, como documental; la cual fue secundada por la Corte *a qua;* resulta evidente que los jueces de juicio establecieron las razones de por qué les dieron credibilidad a esas pruebas, sin incurrir en desnaturalización, ya que quedó evidenciado que cuando el tribunal hace alusión a que el imputado le introducía los dedos en la parte privada de la menor, se refería a que este le ponía los dedos en su vulva; en razón de que el certificado médico no registra ninguna lesión; en tal sentido, procede desestimar la queja argüida.

4.9. El recurrente cuestiona que no se aportó prueba alguna para determinar su vínculo o parentesco con la víctima; sin embargo, de las piezas que conforman el presente proceso, no se advierte que este punto haya sido cuestionado en la fase de juicio, quedando evidenciado una aceptación implícita, toda vez que desde el acta de denuncia presentada por la madre de la víctima, se establece la condición de tío-abuelo del hoy imputado Ángel Damiro Díaz, situación que también reitera la víctima menor de edad; por lo que el vicio denunciado carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.10. En sentido general, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, quedando determinado que aun cuando el certificado médico, al cual se le dio credibilidad, no arroje la existencia de algún hallazgo físico en la evaluación de la menor, esto no exime al recurrente de responsabilidad, en razón de que el tribunal juzgador le dio credibilidad a lo narrado por la menor.

4.11. En efecto, esta corte de casación comparte lo razonado por la alzada, pues respecto a la naturaleza del caso que nos ocupa, ha sido criterio,<?> que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena.

4.12. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación, o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desatender el medio propuesto.

4.13. Del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, observándose que el encartado intervino en el proceso en condiciones de igualdad, ejerciendo libremente su derecho de defensa y de recurrir, siendo aplicada la norma sin vulnerar al debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso.

4.14. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.

4.15. Para una mejor comprensión se verifica que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente **Ángel Damiro Díaz** fue acusado de agresión sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de su sobrina, la menor de iniciales de iniciales R. E., de 10 años, al amparo de las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco, razón por la cual le guarda autoridad.

4.16. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, específicamente en torno al artículo 332-1 del Código Penal, el cual establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* Lo que da a entender que dicho texto es conceptual, por consiguiente, para la determinación de la sanción de 10 años de reclusión que fue aplicada, es procedente agregar la norma que la justifica.

4.17. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,<?> se infiere, tal y como se estableció que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de tío-abuelo y las condiciones de vulnerabilidad de la menor R. E., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente, de conformidad con las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, y que permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.18. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig<?>, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas

que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.19. Sucede pues, que esta Sala ha juzgado<?> que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual.

4.20. Asimismo, se estableció que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

4.21. En ese contexto, es preciso establecer que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.<?>

4.22. Si bien es cierto que el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que la infracción definida en el artículo precedente, es decir, 332-1, se castiga con el máximo de la reclusión, esta corte casacional ha sostenido, luego de interpretar la sentencia TC/0025/22, del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 26 de enero de 2022, en la cual consta que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor, que la pena máxima es de 5 años de prisión.

4.23. No obstante lo anterior, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado **Ángel Damiro Díaz**, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual

agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal, siendo dicho texto tomado en cuenta por el tribunal juzgador en su parte motivacional; sin embargo, omitió incluirlo en la parte dispositiva, aspecto que subsana esta Sede de Casación.

4.24. Y es que, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que:

*Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.25. Lo que supone que dicho artículo tipifica y castiga la agresión sexual con penas de 10 años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa o agravada, como al efecto ocurre, pues la menor víctima, señaló al imputado Ángel Damiro Díaz, como la persona que la agredió sexualmente y, por tanto, por su rol de tío-abuelo este tenía autoridad sobre ella.

4.26. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto, corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal.

4.27. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la

importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.28. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […].*<?>

4.29. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, al presente proceso y el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la agresión sexual agravada.

4.30. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación,<?> ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso –situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.31. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;<?> como efectivamente se ha hecho en el

presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.32. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.33. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.

4.1.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Ángel Damiro Díaz culpable de violar los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03; en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales R. E., de 10 años.

En consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Damiro Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

**Cuarto:** La presente decisión cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

**Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la validación de la pena impuesta.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 332-1 y 333 del citado código; y 396 de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 333; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender

que en la especie se trata de una agresión sexual agravada, y que por tanto, es la que corresponde.

4. Para el voto mayoritario decidir en el sentido señalado, estableció, que desde la génesis del presente proceso, el imputado **Ángel Damiro Díaz** fue acusado de agresión sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de su sobrina, la menor de iniciales de iniciales R. E., de 10 años, al amparo de las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco, razón por la cual le guarda autoridad.

5. Puntualiza el voto de mayoría, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, fijado en la calificación jurídica por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, da a entender que dicho texto es conceptual, por consiguiente, a juicio de mis pares, para la determinación de la sanción de 10 años de reclusión que fue aplicada, es procedente agregar la norma que la justifica. En efecto, señalan, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de tío-abuelo y las condiciones de vulnerabilidad de la menor R. E., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente.

6. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario reiteró su criterio, de que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, a su entender, la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

7. En ese sentido, reafirman también su criterio, de que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; estableciendo, que *la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.*

8. Agrega el voto de mayoría, que *s*i bien es cierto el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que la infracción definida en el mismo, se castiga con el máximo de la reclusión, aclaran mis pares, que esta corte de casación ha sostenido, que luego de interpretar la sentencia TC/0025/22, del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 26 de enero de 2022, en la cual consta que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor, que la pena máxima para dicho tipo penal es de 5 años de prisión.

9. No obstante el voto de mayoría entender, que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado **Ángel Damiro Díaz**, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada, conforme el artículo 333 del Código Penal dominicano.

10. En tal virtud, el voto mayoritario sostiene, que el citado artículo 333 supone que tipifica y castiga la agresión sexual con penas de 10 años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa o agravada, como al efecto ocurre, a juicio del voto de mayoría, pues la menor víctima, señaló al imputado Ángel Damiro Díaz, como la persona que la agredió sexualmente y, por tanto, por su rol de tío-abuelo este tenía autoridad sobre ella.

11. Con relación a lo indicado, el voto mayoritario puntualizó, además, que la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues, a su entender, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto, para mis pares, corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal; todo lo cual los motivó a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos, conforme se ha restablecido en los párrafos que preceden.

12. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

13. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

14. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

15. Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

16. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación al artículo 333 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

17. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

18. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

19. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena* […].

20. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

21. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

22. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante;

en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

23. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

24. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

25. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

26. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades

sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

27. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

28. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código.

***Firmado:*** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-01156

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Antonio Santos Portorreal Guzmán. |
| **Abogados:** | Richard Pujols y Tahiana Lanfranco Viloria. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Santos Portorreal Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0049354-7, con domicilio y residencia en la calle principal del Yuma, próximo al colmado Colón, sección los Corozos, Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, recluido actualmente en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Santos Portorreal, imputado, representado por Tahiana Atabeira Lanfranco Viloria, en contra de la sentencia número 963-2017-SSEN-00109 de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal Colegiado*

*de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 963-2017-SSEN-00l09, de fecha 13 de diciembre de 2017, en el aspecto penal, declaró al imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán culpable de violar los artículos 309, 309-1, 309-2, 330, 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 incisos A, B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dos menores de edad de iníciales R.P.G. y R.P.G., en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor más al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 2120-2019 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó la audiencia pública para el 27 de agosto de 2019, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Tahiana Lanfranco Viloria, defensores públicos: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso; en consecuencia, sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, por el motivo expuesto; fallar directamente acogiéndose el presente motivo del recurso; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, que esta honorable Suprema Corte*

*de Justicia dicte directamente la sentencia que corresponda, en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al hoy no recurrente; Tercero: Declarar las costas de oficio por el mismo estar siendo asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República Dominicana: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Antonio Santos Portorreal Guzmán, contra la Sentencia núm. 203'2018-SSEN00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de junio del 2018, debido a que la Corte a qua respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente, resultando innecesario la prosecución del proceso; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*En el proceso seguido al recurrente Antonio Santos Portorreal se le quebrantó su derecho de defensa por un error sustancial en el auto de apertura que lo envió a juicio de fondo y al denunciarle a la Corte que esa situación debía ser subsanada en un nuevo juicio, que le diera la oportunidad al recurrente de tener un juicio justo en igualdad de armas, como respuesta, la Corte, sin justa causa, confirmó la sentencia. Denunciamos a la Corte en nuestro primer medio de impugnación, que al recurrente se la ha violentado la tutela judicial y el debido proceso, con la expectativa que la Corte en función de órgano jurisdiccional revisor de la sentencia de primer grado, el recurrente Santo Antonio Porterreal Guzmán, podría tener la oportunidad de refutar la acusación e igualdad de armas ante un juicio justo e imparcial, la cual le fue vedado por el auto de apertura No. 599-2016-SRES00227, de fecha 29 de noviembre de 2018. En dicho auto de apertura a juicio en la página No. 4 la juez establece que la parte imputada no aportó medios de prueba y colocó en estado de indefensión al recurrente; la defensa si aportó medios de pruebas, en la página No. 2 de la apertura a juicio consta*

*que la primera audiencia preliminar fijada para el día 27 de septiembre de 2016 se aplazó a los fines de notificar el escrito de defensa al Ministerio Público y la víctima. Se fijó para el día 26 del mes de octubre de 2016 y en esa fecha volvió a aplazarse a esos mismos fines, para notificar el escrito de defensa al Ministerio Público y a la víctima el 15 de noviembre 2016; lo cual se contradice en el auto de apertura dice que la defensa no aportó pruebas; el abogado en sus conclusiones solicitó que fueran incorporadas sus pruebas, y ni aun así se detuvo el Tribunal a revisar; tampoco el abogado anterior realizó un escrito de reparos, situación que dejo la recurrente en estado de indefensión. La Corte dejó en total desconcierto al recurrente que no pudo ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; no logró desvirtuar la acusación con el testimonio idóneo de la señora Mercedes García Evangelista, persona que crio y convivió con las supuestas víctimas y el recurrente, es quien pudo llevar luz al Tribunal con relación a la verdad en cuanto a la acusación hecha contra el recurrente, y la Corte confirmó la sentencia de veinte (20) años, sabiendo que el recurrente fue condenado en estado de indefensión, sin dar una respuesta jurídicamente válida, por lo que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada. Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación, que en la sentencia de instancia no se realizó una sana valoración de la prueba testimonial, en virtud de que no tomó en cuenta que las testigos se expresaron con odio y resentimiento en contra del recurrente, por el hecho de estar emponzoñadas por creer erróneamente, que el motivo del fallecimiento de la occisa Rosa Luisa De La Cruz, madre biológica de las testigos señoras Rosanna Portorreal García y Rosanni Portorreal García, fue por negligencia del recurrente que su madre falleció después del parto, y la persona que se ha dedicado a darle la errónea información es la también testigo señora Inocencia Adames De Jesús (A) La Licuadora, abuela de ambas, quien siempre ha amenazado al recurrente con la cárcel, hasta que lo logró; sin embargo, la Corte a quo comete el mismo vicio denunciado porque no realiza un análisis armónico de todas pruebas; la Corte en la sentencia impugnada no cumple con la función de su razón de ser, se limita a la transcripción de algunos considerando utilizados por el tribunal de primer grado, faltando así a su deber de emitir un criterio propio basado en la máxima de experiencia de manera imparcial, a todas luces es evidente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada* (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7-Como puede verse en las transcripciones anteriores, queda claro que las declaraciones de las víctimas, de su abuela y las intervenciones constantes del imputado, muestran que al valorar esas pruebas y construir los hechos probados en el caso, se puede apreciar un ejercicio lógico, fundado en pruebas que se presentaron al debate y que, como expresa el tribunal, dan lugar a tener como cierto que el imputado es la persona que en las fechas señaladas obró personalmente para agredir sexual y físicamente a las víctimas del caso, dicha valoración es conforme con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que en este primer motivo, la Corte no encuentra fundamentos para admitirlo y debe, en consecuencia, rechazarlo. En lo referente a la no realización de acciones procesales por la anterior defensa del imputado, como lo expresa la actual defensa, es que ese defecto no es un vicio en el que incurre el tribunal, sino la parte que debe acción ante una actuación y, si como expresa, no se cumplieron las acciones procesales para incluir la testigo en favor de la defensa del imputado, son defectos de actuaciones y no del tribunal al construir los hechos relevantes del caso. Por lo cual, el primer motivo carece de justificación válida que permita a la Corte retener el vicio denunciado en él y debe ser rechazado. 8- Respecto al segundo motivo, en el que el recurrente invoca la existencia de justificaciones particulares que son de orden subjetivos de su parte, pues las menores al declarar en ese tiempo expresaron lo mismo que al declarar como mayores de edad y las declaraciones son consistentes unas con las otras, por lo que estas denuncias no pueden ser valoradas como ancladas al derecho de parte de la Corte, pues frente a pruebas de esta naturaleza, cualquier tribunal debía llegar a la conclusión que llegó el a quo. Esta Corte comparte la construcción de los hechos que realizó el tribunal al realizar la valoración conjunta de las pruebas del caso, cuando en las páginas 15 y 16 expresa: Al valorar de manera conjunta las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales no hemos encontrados ninguna ilegalidad que le impida a este tribunal valorarlas y a partir de ellos, establecer la certeza del hecho imputado; este tribunal ha procedido a realizar una valoración conjunta y armónica de los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales; es decir, bajo la máxima experiencia, los conocimientos científicos y bajo la sana crítica, por medio del cual se ha podido determinar la responsabilidad penal del imputado Antonio Santos Portorreal en el hecho imputado[…]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con respecto al primer aspecto contenido en el medio de casación propuesto por el recurrente, en el que denuncia que no le permitieron la incorporación de pruebas testimoniales en la audiencia preliminar, violentando

su derecho de defensa, advierte esta Corte de Casación la improcedencia de este alegato, tras haber comprobado mediante un examen a la decisión recurrida que la Corte *a qua* indicó que conforme a lo planteado por el propio recurrente se trató de una falta de diligencia por parte de los abogados que en ese momento ejercían la defensa técnica del imputado, por tanto, no constituía una falta atribuible al tribunal de méritos; no obstante, dicha cuestión constituye una etapa precluida, respecto de la cual no puede sustentarse una violación de índole constitucional, dado que el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, y no lo hizo; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado por improcedente e infundado.

4.2. Con relación al segundo de sus alegatos, relacionado con la malsana valoración de la prueba testimonial, sustentado en que los testigos declararon con odio y resentimiento, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; las víctimas directas del hecho, que para el momento en que estos se originaron eran menores de edad, fueron coherentes en ambas deposiciones, tanto en sus testimonios vertidos en la fase preparatoria como durante la celebración del juicio de fondo, una vez alcanzada la mayoría de edad; identificaron en todo momento al imputado, quien era su padre biológico, como la persona que las golpeaba y agredía sexualmente de forma constante; y cuyas narraciones precisas se ubican en la sentencia recurrida; relatos que fueron corroborados por el testimonio de su abuela, la querellante Inocencia Adames de Jesús; pruebas estas que los juzgadores consideraron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por consiguiente, procede el rechazo de su planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta al imputado, de 20

años de reclusión mayor, la cual resulta contraria al criterio sostenido por esta Corte de Casación y que fue fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al quantum de la pena de prisión en los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual; aspecto este que aunque no ha sido invocado por el recurrente, esta Sala procederá a subsanar de oficio haciendo acopio de los principios de oficiosidad, favorabilidad y legalidad, los cuales otorgan facultad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes, en el caso concreto el aspecto relativo al principio de legalidad de la pena, para de ese modo aplicar la pena más favorable de acuerdo a la interpretación dada a la norma.

4.5. En aquella oportunidad la precitada sentencia a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al quantum de la pena en los casos de incesto en donde no se materialice la penetración, estableció entre otros asuntos lo siguiente: […] *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado*.

4.6. La misma decisión hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: […] *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general*.

4.7. Conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán

era el padre biológico de las dos víctimas, Rossanna Portorreal García y Rossanni Portorreal García, las cuales, al momento de la ocurrencia de los hechos, eran menores de edad; que la madre de las menores falleció y las niñas se quedaron residiendo con su padre, circunstancia que facilitó la comisión de las agresiones sexuales. Asimismo, los certificados médicos legales a cargo de las víctimas y valorados en sede de juicio no establecieron la concurrencia de penetración sexual; por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de abuso sexual, en el caso de especie, de naturaleza incestuosa.

4.8. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán, por haber agredido sexualmente a sus dos hijas biológicas menores de edad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.

4.9. Sin embargo, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)".

4.10. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser

cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.11. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.12. En nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.13. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.14. El precitado artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los imputados circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido

de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.15. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

4.16. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se

determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.17. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente Antonio Santos Portorreal Guzmán, como se indicará en la parte dispositiva, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Antonio Santos Portorreal Guzmán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Santos Portorreal Guzmán contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Antonio Santos Portorreal Guzmán, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia.

**Tercero:** Exime al recurrente del pargo de las costas por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente decisión.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0845

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Alejandro Vallejo. |
| **Abogados:** | Johanna Encarnación y Orlando Peña Gilfillan. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Vallejo, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0008895-1, domiciliado y residente en la calle Los Maestros, sector Piedra Linda, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora Pública, actuando a nombre y*

*representación del imputado Alejandro Vallejo (a) Yimbel, también identificado como Freddy Alejandro Vallejo Soriano, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00220, de fecha dos (2) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00220 del 2 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Alejandro Vallejo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad Y.V.R., condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00189, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 19 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer sus méritos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en un plazo de treinta (30) días como lo estipula el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillan, defensores públicos, en representación de Alejandro Vallejo (a) Yimbel o Freddy Alejandro Vallejo Soriano, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano recurrente por estar configurado el denunciado vicio, ya que la corte de apelación yerró al momento de valorar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ya que, el mismo hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas, constituyendo este una vulneración a la tutela judicial efectiva conforme al artículo 69 de la Constitución, además de inobservar las disposiciones de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal;*

*por tanto tenga a bien esta honorable Suprema Corte casar la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenando así la nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte del mismo departamento judicial pero distinta a la que dictó la decisión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por los servicios de defensa pública*.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alejandro Vallejo, en contra de la referida sentencia, por este carecer de méritos del medio invocado, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco; mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez emitió su disidencia en torno a la posición adoptada.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alejandro Vallejo, propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

***Único:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano- y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.2).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio aduce, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

Al igual que el tribunal de fondo la corte inobservó el artículo 172 y el artículo 333 del CPP, y decimos esto porque no observó ni analizó los elementos de pruebas de manera conjunta, ni utilizó la técnica adecuada de valoración de prueba en el presente proceso. Si la corte hubiese utilizado la técnica de la lógica y máxima de la experiencia al valorar de manera conjunta los elementos de prueba se daría cuenta, que de manera clara el certificado médico aportado por el Ministerio Público establece que no existe acto de penetración o cualquier otro tipo de forcejeo en las partes íntimas de la menor Y.V.F. de edad; sin embargo, la menor Y.V.F. envuelta en el proceso indicó en la

entrevista de Cámara Gesell que el imputado intentó varias veces penetrarle y que no logró penetrar, porque le dolía, estableciendo que la última vez que esto ocurrió fue el 08/10/2017. Lo que inobservó el tribunal de fondo al igual que la corte es que el certificado médico, que dicho sea de paso fue realizado un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos, para ser específico el 09/10/2017, si le aplicamos la regla de lógica y la máxima de la experiencia nos damos cuenta que si una menor Y.V.F. o cualquier persona adulta máxime aun tratándose de una persona que nunca ha tenido relación sexual se le intenta penetrar ya sea a la fuerza o no, le quedan secuelas o enrojecimientos en su parte íntima, cuestión que no ocurrió en este caso, aun realizándole el examen médico un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos. Sin lugar a duda el testimonio referencia y que además es interesado por el hecho de esta ser madre y que lógicamente haría lo que fuera necesario para obtener un resultado favorable para sí misma, no se le debió dar valor probatorio. Primero la fuente de información que en este caso en la menor Y.V.F. de edad dio sus declaraciones por lo que el testimonio referencial resulta ser impertinente, ya que es ilógico escuchar la versión de un tercero cuando la información es obtenida de la fuente directa, ya que lo único que puede indicar el testigo referencial es sobre las cuestiones escuchada no así si ocurrieron los hechos o no. (…).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

6. Lo alegado por la parte recurrente en el primero de los medios de apelación que se analizan carece de fundamento y de relevancia práctica, puesto que, si bien el testimonio de la señora Mirtha Féliz Pérez es de tipo referencial en razón de que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, no menos cierto es que lo declarado por esta se corrobora con los demás medios de prueba aportados al proceso, en particular, por las declaraciones de la menor agraviada Y.V.F., y resulta, que los testimonios de referencia constituyen un medio de prueba válido, y que por lo tanto, pueden ser valorados positivamente por los jueces del fondo para sustentar una sentencia condenatoria cuando se encuentren corroborados por otros elementos de prueba, como ocurre en la especie. Por otra parte, el hecho de que la mencionada testigo sea la madre de la menor abusada, tampoco le impedía al Tribunal a quo tomar en cuenta su testimonio para fundamentar su decisión, ni era óbice para que le atribuyera credibilidad a sus declaraciones, puesto que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, el cual se consagra en el art. 170 del Código Procesal Penal, por lo que los hechos

punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley, pero más aún, de conformidad con el art. 123 de la referida normativa procesal, dispone que la circunstancia de que la víctima se constituya en actor civil no la exime de su obligación de declarar como testigo; es decir, que es la misma ley la que le impone a la víctima la obligación de prestar sus declaraciones testimoniales, aún en caso de que manifieste algún interés pecuniario en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios que les haya ocasionado la infracción, a todo lo cual se agrega el hecho de que, según nuestra jurisprudencia, la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413), y en la especie el tribunal dijo haberles otorgado credibilidad a dichas declaraciones por haber sido rendidas de manera coherente, objetiva y precisa, entre otras razones. 7. En definitiva, los alegatos esgrimidos en el medio de apelación bajo análisis carecen de fundamento, puesto que olvida la parte recurrente, que si bien la señora Mirtha Féliz Pérez no presenciaron la ocurrencia de la violación de que fue objeto la menor Y.V.F., no menos cierto es que la referida menor, quien fue la víctima directa del hecho en cuestión, señaló al ahora recurrente Alejandro Vallejo (a) Yimbel, también identificado como Freddy Alejandro Vallejo Soriano, como el autor de la violación sexual cometida en su contra, por lo que los hechos de la acusación fueron plenamente probados. 8. Las razones expuestas en el párrafo anterior son suficientes para descartar el alegato contenido en el segundo de los referidos medios de apelación relativo a la inobservancia de los arts. 17-3 y 19-A de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, ya que es evidente que la parte recurrente le está dando a la referida resolución un alcance que no tiene, pues si las partes tienen la facultad de objetar la credibilidad de un testigo por sospecha de perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad, no es suficiente a tales fines con que se establezca la condición de víctima del testigo, ni aun la de actor civil, sino que se debe probar a cargo de este un interés extraprocesal, pues de lo contrario sería imposible en todos los casos que las víctimas figuren como testigos en los casos en que hayan resultado lesionadas, lo que traería consigo una impunidad inaceptable, sobre todo en los casos como el de la especie, donde se trata de atentados a la integridad y a la libertad sexual de las personas en los que el hecho ocurre por regla general fuera de la vista de terceros. 9. Por las razones antes expuestas procede rechazar los referidos medios de apelación, por improcedentes e infundados (…). 11. El hecho de que el imputado haya negado los hechos, así como el hecho de que este haya manifestado que la acusación en su contra se originó por problemas personales por celos que se presentaron entre él y su ex pareja y madre de la menor agraviada, no era suficiente para que el Tribunal a quo pronunciara

su absolución como pretende la parte recurrente, puesto que ante las pruebas contundentes presentadas en su contra por el órgano acusador, las cuales lo vinculaban al referido hecho, no bastaba con tal negativa para que se desvirtuaran dichas pruebas, pues es evidente que se trata de simples alegatos esgrimidos como medio de defensa material que para ser creídos debían estar sustentado en las pruebas o en los hechos y circunstancias de la causa. 12. Lo cierto es que el Tribunal a quo analizó y ponderó todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo el valor probatorio otorgado a estos, exponiendo los motivos que los llevaron al convencimiento de que la responsabilidad penal del imputado estaba comprometida con relación a los hechos que se les atribuyen, cuyos medios de prueba, como se verá más adelante, son suficientes para vincular a dicho encartado con los hechos investigados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente establece un único medio de impugnación y lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos en síntesis, aduce que al igual que el tribunal de fondo la corte inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que no analizó los elementos de prueba de manera conjunta, no utilizó la técnica de la lógica y máxima de experiencia, ya que de haberlo hecho se daría cuenta que el certificado médico aportado por el ministerio establece que no existió acto de penetración o cualquier otro tipo de forcejeo en las partes íntimas de la menor Y.V.F. de edad; sin embargo, la menor Y.V.F. envuelta en el proceso indicó en la entrevista de Cámara Gesell que el imputado intentó varias veces penetrarle y que no logró porque le dolía; en segundo orden plantea el recurrente que si un menor o cualquier persona adulta máxime aun tratándose de una persona que nunca ha tenido relación sexual se le intenta penetrar ya sea a la fuerza o no, le quedan secuelas o enrojecimientos en su parte íntima, cuestión que no ocurrió en este caso aun realizándole el examen médico un día después de la supuesta ocurrencia de los hechos, a decir del recurrente esto denota una entera contradicción en los elementos de prueba.

4.2. Una vez examinado el contenido de los referidos argumentos, esta alzada comprueba que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un alegato nuevo, dado que del análisis la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, se evidencia que el impugnante solo manifestó que los jueces *a quo* se apartaron de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando de lado la sana critica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario; que el tribunal se apartó de las reglas de la sana critica racional, al momento de valorar de manera conjunta y

armónica los elementos de pruebas; reseñando su ataque, en cuanto a la prueba testimonial, por considerarla interesada y referencial; por tanto, no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.

4.3. En otro orden, el recurrente ataca en su recurso de casación el valor probatorio otorgado a la prueba testimonial, ya que a su entender el testimonio de la señora Mirtha Féliz Pérez es una prueba referencial y por demás interesada, por ser la madre de la menor de edad; Sin embargo, esta Sala observa que dicho aspecto fue debidamente contestado por la Corte *a qua*, conforme se aprecia en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.4. No obstante lo anterior, es importante significar que sobre la validez de las pruebas referenciales, ya esta Sala se ha pronunciado en innumerables decisiones, estableciendo entre otras cosas, que los declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio a la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas como ha sido el caso, advirtiendo además, que sobre la base de que es un testigo interesado, pretender descalificarlo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar sí el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da a entender con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratara de perjudicarlo; sin embargo, en el presente caso, si bien esta testigo es la madre de la menor no menos cierto es que al respecto fue descartada la incredulidad subjetiva en su testimonio, al no existir algún evento o interés previo por el cual pueda surgir animadversión de su parte hacia el encartado, además de que su testimonio fue confirmado con otros medios de pruebas.

4.5. Cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado le  otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo la cual fue

corroborada con otros medios de prueba, en esas atenciones se rechaza el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.6. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es el relativo a la calificación jurídica adoptada y consecuentemente la pena impuesta al imputado y que confirmó la Corte *a qua*.

4.7. Del examen de las piezas procesales se infiere que el imputado recurrente fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de incesto, por el hecho de haber abusado sexualmente de su hijastra de 8 años, siendo condenado a 20 años de reclusión, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.8. Del estudio de la glosa procesal, resulta evidente que el presente caso se trató de una agresión sexual incestuosa sin penetración cometida por un padrastro, como fue observado por el tribunal juzgador; sin embargo, fijó la sanción de 20 años, apegado a la interpretación del artículo 332 del Código Penal, tras considerar que todo acto de naturaleza sexual constituye incesto y que, por tanto, esa es la sanción resultante.

4.9. Sobre el particular, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la violación; esta alzada se pronunció mediante la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, y en atención a un reclamo similar, hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y el de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general*.

4.10. En el caso que nos ocupa, conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Alejandro Vallejo sostenía una relación consensual o de hecho durante 5 años con la madre de la víctima, Mirtha Féliz Pérez, quien ya contaba con una hija menor de edad, de nombre Y.V.F.; que, como derivación de esa relación,

la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció en su fundamento jurídico que la víctima tiene himen intacto, no elástico, por lo que se corresponde con el fáctico de la acusación en cuanto al tipo penal de abuso sexual.

4.11. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual (sentencia 4 de febrero de 2004, contenida en B.J. núm. 1119).

4.12. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.13. En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Alejandro Vallejo, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un lazo parental, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero dicho texto no establece que se trata de reclusión mayor y tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor<?>,

estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

4.14. Sin embargo, la violación sexual de conformidad con lo pautado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, se castiga con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, cuando es agravada, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión (lo cual se interpreta como reclusión mayor por la pena establecida por el legislador), como en caso de ser cometida por un ascendiente, o por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.15. En nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.16. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.17. Así las cosas, pretender aplicar la pena de 20 años es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido, que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.18. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena la violación sexual con penetración y la agresión sexual envía un mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual.

4.19. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.20. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa

y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.21. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, varía la calificación jurídica de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal modificado, por la del artículo 333; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Alejandro Vallejo, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

4.23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Alejandro Vallejo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-395, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por la del artículo 333 del citado código, en consecuencia,

modifica la pena impuesta al recurrente Alejandro Vallejo y por vía de consecuencia, le impone la condena de 10 años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Esta decisión cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez - María G. Garabito Ramírez - Francisco Antonio Ortega Polanco.

Voto disidente de la magistrada María Garabito Ramírez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.-Comenzamos por advertir, que el recurrente no impugnó en su recurso de casación los puntos que de manera oficiosa responde el voto mayoritario, en violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: "Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso".

3.-El voto mayoritario de la presente decisión, de oficio, acogió de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por la del artículo 333 del citado código, y en consecuencia, redujo la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua,* de 20 a 10 años de reclusión, basado en que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que

asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena, señalando que en los casos de incesto donde no hay penetración, la pena es de 10 años de reclusión y no otra, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano. Estableciendo el voto de mayoría, que resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.-El voto mayoritario puntualizó, además, que el artículo 332 del Código Penal, *que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor.* Precisando en ese orden de ideas, que, si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado dicha pena como reclusión mayor, aclaran mis pares, que no menos cierto es, que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes.

5.-Asimismo señala el voto de mayoría, que el referido texto no establece que se trata de reclusión mayor, y que, tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

6.-Sin embargo, refieren mis pares, que cuando la agresión sexual es agravada, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión (lo cual se interpreta como reclusión mayor por la pena establecida por el legislador), como en caso de ser cometida por un ascendiente, o por una persona que tiene autoridad sobre la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

7.-Para el voto de la mayoría fundamentar su decisión, reflexionó de igual modo, en el sentido de que, *cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera*

*combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*

8.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso, quedó demostrado que el imputado Alejandro Vallejo sostuvo una relación consensual o de hecho con la señora Mirtha Feliz Pérez (madre de la menor de iniciales Y. V. F., de 8 años) por un periodo de cinco años, por lo que la menor lo consideraba como su padre; que, como consecuencia de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su pareja consensual, el hoy recurrente, circunstancia que aprovechó para realizar los actos libidinosos contra la misma; el cual consistió en: besos en la boca, en su vagina, la ponía a besarlo en su pene, le ponía el pene en su vulva, trató de introducirle el pene en su vagina; accionar que fue realizada por el imputado de manera reiterada, aprovechando que la madre de la menor no se encontraba en la residencia.

9.-Que, las citadas conductas del imputado fueron subsumidas por los juzgadores de primer grado en el tipo penal incesto, previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y condenado a la pena de 20 años de reclusión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

10.-Es preciso resaltar, que para los jueces de primer grado referirse a la calificación jurídica retenida a los hechos (lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*), establecieron entre otras cosas, que …*el incesto se configura con cualquier acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente, con el que esté ligado por razones de parentesco natural, legítimo y adoptivo; por lo que no es necesario que se materialice un acto de penetración sexual para que se tipifique el incesto, contrario a lo que aduce la defensa del imputado*. (Ver numeral 17, literal a, página 14 de la sentencia de primer grado).

11.-En cuanto a la pena, dicho jueces señalaron entre otras cosas, *que conforme a los hechos fijados y la calificación jurídica admitida con base en los artículos 332-1 y 2 Código Penal (…), pero además el hecho cometido por el justiciable es un hecho gravísimo, ya que se trata del crimen de incesto en territorio dominicano en la categoría de autor, cuyo hecho conlleva una*

*pena del máximo de la reclusión mayor, es decir, de 20 años.* (Ver numeral 23, página 16 de la sentencia de primer grado).

12.-En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por los tribunales inferiores y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no compartimos que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica dada a los hechos y reducido la pena impuesta al imputado, ya que, tal y como fijó el tribunal de juicio, ratificado por la alzada, en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

13.-Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado."

14.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

15.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

16.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas, a saber: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; lo cual sería el supuesto temor que hace que el voto mayoritario establezca en el presente caso, que cuando la agresión sexual es agravada, se sanciona con 10 años de reclusión; tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediane sentencia No. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por

la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años."

17.-Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

18.-Como se observa, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

19.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

20.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo."

21.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

22.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**… Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

23.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

24.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer

sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

25.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

26.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

27.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija (o) menor, la realización de sexo oral, como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastro de la menor, de apenas 8 años de edad, le tocaba vulva, le hacía sexo oral, le indicaba que le hiciera sexo oral, trató de introducirle el pene en su vulva, la besaba; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

28.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor

inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

29.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

30.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "… Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

31.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

32.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

33.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador

en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

34.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

35.-Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena…

36.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría para reducir la pena impuesta, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse."

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, por la del artículo 333 del mismo código, y por ende, tampoco, reducir la pena impuesta de 20 a 10

años de reclusión, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00492

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Raymundo Santín Báez. |
| **Abogados:** | Nelsa Almánzar y Albert Thomas Delgado Lora. |
| **Recurrida:** | Yadira Evelina Rivera Rodríguez. |
| **Abogados:** | Jenny Peña Ramírez y Jorge Antonio Olivares Núñez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos d el secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178º de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Santín Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313164-3, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha núm. 29, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2019, en representación de Raymundo Santín Báez, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Jenny Peña Ramírez, por sí y el Lcdo. Jorge Antonio Olivares Núñez, abogados del Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2019, en representación de Yadira Evelina Rivera Rodríguez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Raymundo Santín Báez, a través del Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2019.

Visto la resolución núm. 3693-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, término en el que no pudo realizarse, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia aprobada por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco y Moises Ferrer Landrón. En ella se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Louis Lima, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Raymundo Santín Báez, imputándole los ilícitos penales de violación sexual e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Z. A. A. R., de 14 años de edad.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00633 del 7 de septiembre de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00051 del 24 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***Primero:*** *En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Raymundo Santin Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1313164-3, domiciliado y residente en la calle Carretera de Mendoza, No. 31, Alma Rosa Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de Violación Sexual Incestuosa y Agresión Sexual y Sicológica en contra de su hijastra identificada por las iniciales Z.A.A.R. de 14 años de edad, crímenes estos previstos y sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***Segundo:*** *Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Raymundo Santin Báez, por ser asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Yadira Evelina Rivera Rodríguez; a través de su abogado*

*constituido y apoderado especial Lic. Jorge Antonio Olivares Núñez, por haber sido, presentada cumpliendo los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Raymundo Santin Báez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD$700,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.* ***Cuarto:*** *Compensan entre las partes el pago de las costas civiles, ya que los actores civiles no produjeron conclusiones a la condenación en costas y muchos menos que las mismas fueron distraídas a favor y provecho del abogado concluyente.* ***Quinto:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, objeto del presente recurso de casación, el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Raymundo Santin Báez, a través de su abogado constituido el Licdo. Alberto Delgado, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SSEN-00051, de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. En efecto, el recurrente Raymundo Santín Báez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a las disposiciones de los arts. 74.4 de la Constitución dominicana; así como la violación a los arts. 17, 25, 172 y 332.1 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente*

*infundada por haberse cimentado en la violación de la ley por la inobservancia del art. 24 CPP, por no haber expuesto de manera clara las razones que condujeron a la corte a qua a retener la responsabilidad penal del procesado, dictando una sentencia que no se basta por cuanto le impide saber en qué sentido se le puede atribuir la violación de la norma.*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…] Que el caso de la especie, la parte acusadora no ha aportado ningún tipo de documento que certifique y evidencie la filiación que pudieran tener el imputado con las presuntas víctimas de este proceso, porque el tribunal... Cuál grado de afinidad o de parentesco le atribuyó a las supuestas víctimas?... ¿Cuáles fueron los documentos aportados a los fines de demostrar ese supuesto grado de parentesco? No olvidemos la carga de la prueba porque de esta manera cualquier ciudadano pudiera decir que alguien es su familiar y ejercen en su nombre cualquier derecho alegremente. Resulta que el tribunal yerra al momento de valorar algo que está demostrado, de cual incluso refirieron como padrastro de estas, no como padre, por lo que el tribunal debió hacer énfasis en valorar o escudriñar sobre el grado de consanguinidad que se supone existe entre estos con el hoy recurrente. Que, si en el caso de la especie el tribunal entiende pertinente retenerle responsabilidad penal a este imputado, lo correcto es variar la calificación jurídica ya que la filiación no ha sido demostrada de ninguna manera. […] Que para demostrar que el elemento constitutivo del artículo 332.1 del Código Penal, se debe en primer orden demostrar el parentesco, con la menor envuelta, que no es padre biológico, no es padre de consanguinidad, ni tampoco hay un proceso de adopción para que se pueda retener esta falta penal que la corte vuelve a confirmar la sentencia de marra sin ni siquiera poder decir cuál es el vínculo que hay entre el imputado y la supuesta víctima […]que de las pruebas que se presentaron ante el plenario solo se pudo corroborar la existencia de una agresión sexual, que el certificado médico que es la prueba por excelencia para demostrar que hubo una relación sexual da como certificado himen complaciente por lo que hay duda si existe o no una actividad sexual, que en la narración ante el psicólogo la misma establece que no hubo penetración si no, tocar su partes, que el mismo imputado admitió haberla tocado pero que nunca la penetró con nada, podemos nosotros decir que lo que hay es una agresión sexual que su pena no supera los 5 años. […] Por otro lado, denunciamos también que el tribunal de juicio inobservó lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagrado relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del CPP sobre la determinación de la pena debe ser interpretado*

*y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. El tribunal de juicio, al imponer la sanción en contra de nuestro representado, si bien le impuso una sanción por debajo del mínimo, solo tomó en consideración algunos de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339 del CPP, por lo que consideramos que la pena es desproporcionada en relación a las circunstancias atenuantes verificadas por el tribunal que incidieron en la comisión de los hechos por parte del imputado.*

4. De la concienzuda lectura del primer medio de casación presentado, coteja esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

5. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público, pues cuestiona un elemento de la tipicidad de la norma sustantiva aplicable.

6. En primer lugar, y para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

7. Por otro lado, es preciso señalar que la finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, y estos para la doctrina, son definidos como

circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre esa concepción de los fines, o para el funcionamiento del propio sistema, pudiendo abarcar tanto estados previamente hallados por el derecho, como deberes que emanan de normas creadas por el Estado<?>. En ese tenor, si bien la ley penal es una restricción al libre ejercicio de derechos fundamentales, es el único mecanismo apto para la protección de los bienes jurídicos, y es que, si observamos nuestra legislación, son tipos penales aquellas conductas que afectan un bien jurídico con relevancia constitucional.

8. En ese tenor, el bien jurídico de la familia es parte sustancial del *ius punendi* del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por ser considerada por la Constitución como el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. La familia se conforma por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla<?>.

9. Dentro de ese marco, jurídicamente, la unión marital de hecho es una forma por la que se puede construir una familia por vínculos naturales. Esta tipología de uniones, es decir, las denominadas parejas consensuales, se encuentran reconocidas por nuestra Constitución en su artículo 55 numeral 5, que establece: la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. En el caso que nos ocupa, el tribunal de méritos al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que el imputado Raymundo Santín Báez era pareja consensual de Yadira Evelina Rivera Rodríguez, madre de la víctima<?>, y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justiciable como su padrastro; por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal sentenciador, y si éste posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima.

10. En líneas generales, para determinar el grado de parentesco por afinidad se deben equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. Es decir, todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. No obstante, es innegable la evolución que ha tenido la familia a partir del reconocimiento de las parejas consensuales por la Carta Magna, y que como se observa en el texto normativo citado, pero que vale repetirlo aquí, estas son generadoras

de derechos y obligaciones en sus relaciones de índole personal y patrimonial, e indiscutiblemente son una realidad social y jurídica de nuestro país.

11. En efecto, el delito que se juzga al constituir un acto de naturaleza sexual con una persona ligada a vínculos de parentesco es una clara amenaza que pone en peligro la institución familiar, y en ello la unión marital de hecho, por esta razón, es un ilícito que se castiga con altos niveles de severidad. En adición, existe un factor de suma importancia en la descripción del tipo penal, y es que el sujeto pasivo de este ilícito es la persona de un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; y esto no es una mera casualidad, toda vez que el interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado.

12. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual<?>; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la Corte *a qua*, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el recurrente y la madre de la menor de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del medio impugnado, por esta razón procede su desestimación.

13. Prosiguiendo con el segundo extremo del medio en análisis, en que el recurrente increpa los elementos probatorios evaluados sólo pudieron corroborar la existencia de una agresión sexual, puesto que el certificado médico legal, prueba por excelencia para demostrar hubo una relación sexual, refrenda la existencia de un himen complaciente, por lo que, a su juicio, subsisten dudas sobre si existe o no una actividad sexual; aduce, asimismo, admitió haberla tocado pero nunca la penetró con nada, razón por la cual entiende en el presente caso se trata únicamente de una agresión sexual cuya pena no debe superar los cinco años.

14. Contrario a lo que estima el impugnante –a criterio de esta Sala– la Corte *a qua* analizó con la extensión requerida el escrutinio realizado por el tribunal de instancia al acervo probatorio desplegado, en el que las declaraciones de la víctima menor de edad, así como el certificado médico legal del examen físico practicado a la misma, en el cual, se concluye que la adolescente tiene un himen de características elástica, flexible y distensible (himen complaciente); como en efecto apunta esta Sala dicha circunstancia no excluye la acción típica descrita en el delito de violación sexual endilgado al recurrente, por el hecho de no presentar rupturas o desgarros el himen de la víctima, pues dada esa característica anatómica de elasticidad que posee, aunque se dé la penetración de un objeto, órgano, o miembro podría no romperse; de tal suerte, es completamente dable que pese a la penetración de la que fue objeto, el himen dilatable de la víctima no presentara rompimientos.

15. Sobre este punto ha sido juzgado por esta Sala<?>, que existen distintas morfologías de hímenes, al tenor siguiente: "[…] siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse […] por lo cual, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta".

16. Por su lado, la doctrina<?> más socorrida define el himen dilatable o complaciente, como aquel que: "presenta un orificio que permite el paso del pene o de dedos sin romperse y vuelve a las dimensiones normales una vez que aquel o aquellos se retiran".

17. Dentro de este marco, se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, por la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente Raymundo Santín Báez, confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró la generalidad de los medios probatorios, los que concatenados, dieron por establecido más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de incesto, agresión sexual y sicológica contra la hija de catorce años de edad de su entonces pareja consensual; motivando la Corte *a qua* de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante; consecuentemente, procede desestimar lo esgrimido en este apartado por carecer de pertinencia.

18. Respecto a la tercera queja trazada por el recurrente en su medio de impugnación, concerniente a la denuncia de que el tribunal a quo inobservó

lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, relativo a los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, esto es, la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que, a su entender, el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional. Aduce el tribunal de juicio al imponer la sanción, si bien impuso una sanción por debajo del mínimo, sólo tomó en consideración algunos de los criterios contemplados por el supra citado artículo 339, por lo que considera la pena es desproporcionada en relación con las circunstancias atenuantes verificadas por el tribunal, que incidieron en la comisión de los hechos por parte del imputado.

19. Efectivamente, esta Corte de Casación al examinar lo enunciado, se advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recrimina lo ocurrido en la fase del juicio. Por lo tanto, este extremo del medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Sala debido a que el imputado recurrente no censura ni dirige el vicio contra la sentencia emitida por la Corte *a qua.* En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que el recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede la desestimación de este extremo del medio examinado por infundado.

20. En lo que respecta al segundo medio de casación propuesto el recurrente Raymundo Santín Báez alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte aqua incurrió en el vicio denunciado y por vía de consecuencia en la falta de motivación de su sentencia, toda vez que pesar de haberse presentado una insuficiencia probatoria para poder sustentar la sentencia de condena, los juzgadores retuvieron la acusación del Ministerio Público y impusieron una sanción sin contar con pruebas recogidas con respeto al principio de licitud probatoria y desdeñando la observancia del principio de legalidad de la prueba. Al obrar así, la Corte soslayó el mandato del art. 24 CPP. Que dispone: […].*

21. Sobre este particular extremo la alzada estipuló:

*4. Esta alzada observa de la sentencia objeto de apelación, bajo el renglón: «Criterios para la imposición de la pena», que los juzgadores a quo para imponer la sanción al imputado Raymundo Yvan Santi Báez, consideraron: «Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la*

*determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de penas y de justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5)El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Raymundo Yvan Santi Báez, violo sexualmente a la menor victima Z.A.A.R., abusando de su condición y autoridad de padrastro de la misma; en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de Veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria». (Ver páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada); de lo que esta Corte desprende, contrario a lo expuesto por la parte apelante, que el tribunal a quo hizo una motivación adecuada respecto a la sanción impuesta al imputado Raymundo Yvan Santi Báez, conforme a los hechos retenidos y comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: «los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena». (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, esta Corte rechaza el motivo examinado. 5. Que en su segundo medio de apelación el recurrente alega Falta manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo que el a quo se limitó hacer transcripciones de los artículos del Código Penal Dominicano imputados al procesado Raymundo Santin Báez, sin realizar ningún análisis lógico que concluya en el hecho juzgado. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien*

*establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia; rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

22. Desde la perspectiva más general y a fin de solventar las cuestionantes de las partes recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación<?> de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

23. Comprendiéndose como tal aquella argumentación<?> en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

24. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de

no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

25. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Raymundo Santín Báez en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a carencia de fundamentación, por inexistentes.

26. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

27. En base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. Conforme dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal

halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

29. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Raymundo Santín Báez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación previamente indicada, contra el ciudadano Raymundo Santín Báez, por violación a los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 literal c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Z. A. A. R., de 14 años de edad; que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual e incesto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00051 de fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Raymundo Santín Báez, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00506, de fecha 23 de noviembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

## II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y el hecho de que se desestimara el alegato del recurrente en cuanto a este punto, y que, por consiguiente, influyó para que quedara confirmada en todas sus partes la decisión impugnada. En el resto de los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado,* a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Raymundo Santín Báez era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius punendi,* facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica, que al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla paena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.4 En ese sentido, la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación

no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta<?>.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malan parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del código penal.

2.9 Sobre el punto anterior Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*<?>.

Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación y agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas<?>, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial<?>. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 Del mismo modo, desde el punto de vista sociológico compartimos vehementemente la visión de la mayoría en cuanto a que la familia es un bien jurídico de especial protección, y desafortunadamente este tipo de individuos son un riesgo para la misma, toda vez que son quienes ostentan, de hecho, de algún modo, cierta autoridad sobre ese tipo de víctimas; y estas últimas constituyen un sector de especial sensibilidad que de igual

forma necesita una exhaustiva protección por parte del Estado, pero no se debe olvidar lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Raymundo Santín Báez culpable del ilícito de violación sexual con el agravante de haber sido cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, establecido en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03,Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándole a una pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existió acto de penetración sexual contra la menor edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor durante diez años, relación en que procrearon dos hijos.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0967

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Extradición. |
| **Requerido:** | Sergei Berezin. |
| **Abogados:** | Laura Yissell Rodríguez Cuevas, Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena. |
| **País requirente:** | Reino de España. |
| **Abogada:** | Josefina González de León. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco, miembro; y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de extradición formulado por las autoridades penales del Reino de España en contra de Sergei Berezin, ruso, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 768404564, 762904190 o 653032683, permiso de residencia polaco núm. RP9287541 y NIE español núm. Y8766040H, domiciliado en el apartamento núm. 306, edificio Caracoles, complejo turístico Cadaqués Caribbean Paradise Dominicus, Bayahibe, provincia La Altagracia, República Dominicana, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oída la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España.

Oída a la Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, Torre Forum, piso 9, suite 9-C, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, localizables en los números telefónicos 809-223-4542, 829-352-3839 y 829-865-418, correos electrónicos laura.laurarodriguez@oulook.es; pedrobalbuena@gmail.com; y shesnel@outlook.com, asistiendo en sus medios de defensa técnica a Sergei Berezin, solicitado en extradición.

Oída a la intérprete judicial del idioma ruso Yanira Josefina Trejo Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323767-7, con domicilio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, segundo nivel, sector ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, bufete jurídico Lexfilia, correo electrónico: abogadayaniratrejo@gmail.com, localizable en el número telefónico 829-990-8983.

Vista la instancia del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, recibida en fecha 17 de mayo de 2024, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.

Visto el expediente presentado por las autoridades judiciales del Reino de España, el cual está conformado, entre otros, por los documentos siguientes:

1. Nota verbal de la Embajada del Reino de España en la República Dominicana, de fecha 13 de mayo de 2024, mediante la cual instan, en nombre del Gobierno de España, la extradición formulada por el Juzgado de Instrucción n.o 006 de la Audiencia Nacional contra Sergei Berezin.

2. Solicitud de extradición para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional.

3. Solitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional;

4. Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024.

5. Testimonio de la legislación española aplicable.

6. Notificación Roja difundida por Interpol Madrid.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, aprobado mediante la Resolución núm. 189, de fecha 10 de enero de 1984, del Congreso Nacional, G. O. núm. 9629, de fecha 16 de enero de 1984.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00047, de fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integre a esta Sala Penal en la audiencia celebrada en fecha 23 de julio de 2024.

## I. Antecedentes

1.1. Por medio de la instancia recibida por la Secretaría General en fecha 11 de abril de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República para conocer de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin; solicitando, a la vez, autorización de aprehensión contra este, de acuerdo con el artículo 19.1 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España.

1.2. Ponderando dichos requerimientos, esta Segunda Sala comprobó la existencia de: **a.** la Solicitud de Cooperación Jurídica núm. 0000057/2022 0002 suscrita por D. Joaquín Elías Gadea Frances, Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, de fecha 11 de abril de 2024; **b.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; y **c.** la Notificación Roja difundida por Interpol, Madrid; todo lo cual fue incorporado con el fin de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español).

1.3. Por esa razón, esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00608, en fecha 11 de abril de 2024, ordenando el arresto del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ordena el arresto de los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de sus apresamientos, a fin de conocer la solicitud de detención provisional y conocer cualquier medida de coerción en el caso, si procede, con fines de la extradición formulada contra estos por las autoridades judiciales del Reino de España.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich sean informados de sus derechos conforme a las garantías constitucionales.* ***TERCERO:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.* ***CUARTO:*** *Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

1.4. Así las cosas, en fecha 12 de abril de 2024, mediante instancia dirigida al juez presidente y demás miembros de esta Segunda Sala, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, informó a esta Suprema Corte el arresto de Sergei Berezin, solicitando contra este la imposición de la medida de coerción establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a lo que se adhirió la representante del país requirente.

1.5. En ese sentido, luego de varias audiencias esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00769, en fecha 9 de mayo de 2023, imponiendo contra el nacional ruso Sergei Berezin la medida de coerción

solicitada por la Procuraduría General de la República y las autoridades panales del Reino de España, en el sentido siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de nulidad de las actas de arresto y allanamiento, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Sergei Berezin, y; en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).* ***TERCERO:*** *Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles, 12 de junio de 2024, a las once (11) horas de la mañana.* ***CUARTO:*** *Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. Quinto: Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. Sexto: Declara el presente proceso exento de costas.*

1.6. En fecha 17 de mayo de 2024, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez depositó formalmente ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.

1.7. En ese orden de ideas, la primera audiencia para conocer del fondo del proceso de extradición fue celebrada en fecha 12 de junio de 2024, pero el conocimiento del proceso resultó suspendido a los fines de que tanto la defensa como el Ministerio Público aporten los documentos que pretenden hacer valer en el proceso, en apoyo de sus respectivos intereses, fijándose la continuación del proceso para el día 2 de julio de 2024.

1.8. En esa virtud, a través de instancia depositada ante la Secretaría General en fecha 17 de junio de 2024, esta Segunda Sala fue apoderada por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez de la solicitud de ampliación de la extradición, con el objetivo de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por los mismos hechos, pero en adición a las infracciones recogidas en el requerimiento inicial, por el delito de: **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).

1.9. En la audiencia celebrada en fecha 2 de julio de 2024 el conocimiento del proceso de extradición fue suspendido por última vez para el día 23 de julio de 2024, a los fines de extender en favor de la defensa el plazo otorgado para aportar las documentaciones que pretende hacer valer en este procedimiento.

1.10. En esa última fecha se conoció el fondo del proceso de que se trata, en la que los representantes de la Procuraduría General de la República y del Reino de España presentaron los hechos por los que Sergei Berezin es solicitado en extradición, tipificados en las disposiciones legales antes descritas. Estos hechos se contraen, sintéticamente, a que:

a. El nacional ruso Sergei Berezin es supuestamente el líder de un entramado criminal que cometió fraude a través de un portal *web* denominado Juicy Fields destinado a inversores minoristas en cannabis legal que operó en toda Europa, principalmente a través del dominio www.juicyfields.io entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, fecha en que la plataforma colapsó y los inversores perdieron el capital aportado.

b. El modelo de negocio de Juicy Fields consistía en utilizar capital transferido de los inversores a los socios cultivadores para financiar el cultivo de plantas de cannabis. Cuando terminara la cosecha el socio cultivador debía vender el producto y Juicy Fields recibiría parte del beneficio para devolver a los inversores. Con este sistema prometían retornos astronómicos de entre el 70 % y el 168.98 % al año, según la variante de planta en la que se invirtiera.

c. La investigación determinó que el dinero pactado de las víctimas en forma de moneda fiduciaria y criptomonedas no se reinvertía en cannabis, sino que se destinaba a pagos parciales a las propias víctimas, siguiendo un clásico esquema Ponzi, así como a la financiación del aparato de captación de la estafa, que incluía la participación de la plataforma en ferias y eventos, medios informáticos, oficinas abiertas al público en varios países, campañas de *marketing* a través de Google y de redes sociales, entre otras, desapareciendo la mayor parte de la inversión en un complejo entramado de sociedades y cuentas bancarias, tanto dentro como fuera de Europa.

d. Del análisis de las cuentas bancarias del grupo Juicy Fields y declaraciones tomadas a los directores de las plantaciones socias, se constató que Juicy Fields nunca participó de los beneficios de las cosechas de sus supuestos socios, no existiendo por tanto el producto de inversión ofertado. De acuerdo con el análisis realizado al servidor de Juicy Fields, el total invertido en la plataforma asciende a seiscientos cuarenta y cinco millones ochocientos veinticinco mil cientos setenta punto ochenta y tres euros (€645,825,170.83), tanto en moneda regular como en criptomonedas.

1.11. En la misma última audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

1.11.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: ***Primero:*** *Declara*

*regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones.* ***Segundo:*** *Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional ruso Sergei Berezin.* ***Tercero:*** *Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que, de conformidad con los artículos 26, numerales 1 y 2, 128, numeral 3, letra b de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarle, de esta manera prestaréis la asistencia a la solicitud de extradición solicitada por el Reino de España.*

1.11.2. La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España, concluyó de la forma siguiente: ***Primero:*** *Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición del nacional ruso Sergei Berezin al Reino de España, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales que vinculan a la República Dominicana con el Reino de España.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoger el requerimiento y, a tal efecto, conceder la extradición del señor Sergey Berezin al Reino de España, para que sea procesado ante el Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional de Madrid, por las imputaciones que pesan en su contra.* ***Tercero:*** *Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República para que proceda a emitir el decreto de entrega acorde con lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128, numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España. Bajo reservas.*

1.11.3. La Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, actuando en representación del requerido en extradición Sergei Berezin, concluyeron de la manera siguiente: ***Primero:*** *Ratificando la petición de inadmisibilidad que ha sido acumulada por este honorable tribunal.* ***Segundo:*** *Que sea rechazada la petición de extradición de que se trata, toda vez que no se configura en el presente caso el requisito de doble incriminación establecido por el artículo 2 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República Dominicana, al tratarse los hechos que generan la extradición* […] *un hecho ilícito,* […] *en especial la Ley núm. 50-88,* […], *por tener causa ilícita, es una conducta atípica y no tutelada por el derecho penal* […]. *También establecer como fundamento para el rechazo de la petición, que al no concurrir el delito de estafa* […] *tampoco existe la posibilidad de imputar lavado de activos ni asociación de*

*malhechores, ya que la existencia de estas dos últimas tipificaciones está vinculada a la concurrencia de un delito base, que además* […] *no se cumplió con el numeral 15 letra a, del Tratado de Extradición,* […] *no se presentó un relato de hechos claros y detallados* […] *debe ser rechazada la petición de extradición porque no se ha ofertado ningún elemento probatorio capaz de acreditar la existencia de los hechos descritos por la base fáctica de la solicitud de extradición* […]. ***Tercero:*** *Eximir de costas el presente proceso.*

1.11.4. Por último, el requerido en extradición Sergei Berezin, manifestó a través de su interprete judicial lo siguiente: [*…] Escuché la acusación que pesa en mi contra y quisiera expresarme sobre algunos hechos, de los que se me acusan, y declarar la inadmisibilidad de esos hechos, porque no son ciertos. El hecho que mencionó el honorable procurador Chalas, sobre una compañía constituida en Panamá, Ground Fundation, no conozco esa persona jurídica; esa es una denominación que es la primera vez en mi vida que la escucho; también yo voluntariamente solicité que cambiaran la dirección de una persona jurídica y estoy dispuesto a mencionar personas involucradas en este hecho, a cambio de alguna consideración en la condena que se me vaya a imponer. Y, también no estoy de acuerdo con el monto que se ha mencionado aquí de seiscientos cuarenta y pico millones de euros, porque la última acusación que me ha llegado a mí habla de unos dos millones de euros (€2,000,000.00), como monto involucrado en este hecho. No estoy de acuerdo en ser extraditado y sobre todo por mi condición de salud, aún estoy en espera de que me visiten en el recinto penitenciario algunos médicos.*

## II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### a. En cuanto a los incidentes

2.1. En cumplimiento de lo decidido *in voce* en fecha 23 de julio de 2024, esta Segunda Sala resolverá, con prelación, el incidente presentado por Sergei Berezin en la última audiencia celebrada para el conocimiento del requerimiento de extradición, consistente en un medio de inadmisión, no sin antes indicar que la figura de la acumulación de incidentes constituye una facultad de los administradores de justicia atendiendo a la naturaleza de lo planteado, en aras de una buena y justa administración de justicia.

2.2. Esta Segunda Sala ha adoptado en anteriores decisiones el criterio de que los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos, además de que no constituye una obligación de los tribunales la acumulación, sino que se trata de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar si resulta pertinente decidir el

incidente al momento de ser formulado o conjuntamente el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulnerar el derecho de defensa de las partes.<?>

2.3. Sin duda, la acumulación de incidentes pretende garantizar el principio de economía procesal difiriendo asuntos para ser fallados en una misma decisión juntamente con el fondo de la cuestión, como ocurrió en la especie, en el que el medio de inadmisión formulado contra la solicitud de ampliación de la extradición está indisolublemente vinculado con el fondo del requerimiento, de ahí que conviene decidirlos juntos, pero atendiendo a un correcto orden procesal.

2.4. El medio de inadmisión formulado por Sergei Berezin está sustentado, fundamentalmente, en que la ampliación presentada por el Reino de España supuestamente no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, además de que en los países en los que sí está contemplada no opera de la forma en la que el país requirente la formuló; que la ampliación de la extradición fue presentada fuera de los cuarenta y cinco (45) días establecidos en el artículo 19.5 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; y que los tipos penales contemplados en la ampliación no existían al momento de la comisión de los hechos atribuidos al extraditable, por lo que con esta se transgrede el principio de legalidad.

2.5. Tanto la Procuraduría General de la República como la representante del Reino de España se opusieron al medio de inadmisión.

2.6. Como respuesta al argumento sobre la ausencia de previsión normativa de la ampliación hay que establecer que es evidente que la extradición, como proceso de cooperación internacional, está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto en su modalidad activa como pasiva, sin embargo, es indiscutible que muchos institutos que giran en torno a ese procedimiento especial no están expresamente previstos en nuestro derecho interno, como sucede con la denominada ampliación de la solicitud de extradición, aunque esa posibilidad sí se encuentra prevista en el marco convencional.

2.7. Es decir, la ampliación de la extradición es una posibilidad expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico convencional, conforme prescribe el artículo 17 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, en el sentido de que el Estado requirente se obliga a no procesar ni castigar al extraditado por un delito anterior que no haya sido incluido en el pedido de extradición, a menos que, entre otros casos, el país requerido preste su consentimiento

como respuesta a una solicitud en ese sentido, contrario a lo sugerido por la defensa del extraditable.

2.8. Esa norma contempla, sin lugar a duda, el principio de especialidad de la extradición, en virtud del cual el Estado solicitante solo puede juzgar a la persona extraditada por el delito causante de la extradición, pero; como puede apreciarse, el principio de especialidad no impone un límite infranqueable, ya que contempla excepciones que derivan en la posibilidad de que el Estado requerido consienta que la persona sea juzgada por hechos anteriores distintos de los que motivaron su extradición.

2.9. Ante esa posibilidad es que, precisamente, se admite la posibilidad de ampliar una solicitud de extradición, no solo para agregar nuevos hechos anteriores, sino también otros ilícitos o tipos penales diferentes que los mismos hechos pueden constituir, como pretende el Reino de España en este caso.

2.10. Esta Suprema Corte de Justicia no comparte la particular opinión de los abogados del solicitado en extradición sustentada en jurisprudencia foránea, pues para nosotros constituiría un formalismo manifiesto inadmitir las pretensiones del Estado requirente solo porque el individuo no ha sido entregado formalmente.

2.11. Y es que, nada impide que un requerimiento de esa naturaleza se plantee en el curso del conocimiento del proceso de extradición si el país requirente formula la cuestión cumpliendo con los requerimientos dispuestos en la norma convencional, de modo que esta Segunda Sala pueda ponderar la extradición conjuntamente su ampliación y con esto permitir al país requirente juzgar o perseguir al extraditado por todos los hechos y delitos que, en efecto, puedan proceder, en pleno cumplimiento del principio de celeridad procesal.

2.12. Además, hay que tomar en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico nacional respeta el principio de cooperación internacional. Como muestra de eso, el artículo 26 de la Constitución dispone que nuestro país es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, mientras que el artículo 155 del Código Procesal Penal obliga a los jueces a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales, como sucede en la especie, razón suficiente para desestimar el argumento examinado.

2.13. Para responder la denuncia concerniente a que la ampliación fue solicitada fuera del plazo establecido se debe reconocer que artículo 19.5 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana

y el Reino de España establece que la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco (45) días el país requerido no ha recibido el requerimiento de extradición acompañado de los documentos exigidos; no obstante, hay que afirmar que el artículo 19.6 del mismo convenio bilateral también dispone expresamente que la puesta en libertad que pudiera derivar del incumplimiento de ese plazo no impide el curso normal del procedimiento, siempre que la solicitud de extradición sea recibida posteriormente, lo que deja sin base a la denuncia analizada.

2.14. Desde luego, si bien el artículo 19.5 del convenio contempla que la detención impuesta al requerido en extradición podría levantarse con el vencimiento del plazo, el nacional ruso Sergei Berezin ignora que el numeral 6 del mismo artículo dispone que el incumplimiento del plazo no impide el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados son recibidos posteriormente, es decir, el plazo en cuestión no está prescrito a pena de inadmisión, ni contempla ninguna sanción con respecto del procedimiento de extradición, lo que evidentemente aplica —analógicamente— a su eventual ampliación.

2.15. En cuanto a la presunta violación del principio de legalidad, hay que precisar que ese axioma está contemplado no solo en nuestro derecho interno, sino también en distintos instrumentos jurídicos internacionales, en el sentido de que ninguna persona puede ser privada de su libertad por hechos que al momento de su ocurrencia no constituyan infracción a la ley penal, pues no hay crimen ni pena sin ley.

2.16. Ese principio estructural se extiende para postular el principio de legalidad en materia de extradición, según el cual para que proceda la extradición el hecho presuntamente cometido por la persona requerida debe estar calificado como delito en la legislación del país requirente, de ahí que tenga facultad para juzgarlo.

2.17. Sobre esa base Sergei Berezin sugiere que los tipos penales que pretende incluir la ampliación<?> no existían al momento de los hechos que motivan la extradición, cometidos entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, pues estos se tipificaron e introdujeron en la legislación española mediante la Ley núm. 14/2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, que entró en vigor en enero de 2023. Sin embargo, el solicitado en extradición no puede estar más equivocado.

2.18. Con la modificación introducida al artículo 248 del Código Penal español por la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010, con entrada en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2010, el legislador de ese país estableció:*Final del formulario*

***1.*** *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.* ***2.*** *También se consideran reos de estafa:* ***a)*** *Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro****. b)*** *Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.* ***c)*** *Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.<?>*

2.19. Mientras que el actual artículo 249 del Código Penal español actualizado por la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, con entrada en vigor a partir del día 12 de enero de 2023, establece lo siguiente*:* ***1.*** *También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años:* ***a)*** *Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.* ***b)*** *Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.* ***2.*** *Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados:* ***a)*** *Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo…<?>*

2.20. Esta Segunda Sala aprecia con facilidad que los literales a) y b) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del actual artículo 249 contemplan supuestos de hecho similares a los establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 del anterior artículo 248 del Código Penal español, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos atribuidos a Sergei Berezin, en tanto que la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010 que lo contemplaba entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010, manteniendo todos sus efectos hasta que entró en vigor la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, a partir del día 12 de enero de 2023.

2.21. En consecuencia, los tipos penales por los que Sergei Berezin es requerido producto de la ampliación de la extradición sí existían al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen, es decir, su conducta ya estaba calificada como delito en ese momento, en tanto que la ley vigente al momento de su ocurrencia contemplaba supuestos de hecho similares a los actuales, independientemente de que estuvieran en artículos diferentes, pues lo que importa es que las conductas eran típicas, además de que el legislador español tampoco quitó lo punible al hecho con la modificación realizada mediante la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, de ahí que es evidente que la ampliación no viola el principio de legalidad, como pretende el extraditable.

2.22. Los motivos antes expuestos son suficientes para afirmar la admisibilidad de la solicitud de ampliación de la extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España, para adicionar los tipos penales *ut supra* mencionados que no fueron contemplados en el requerimiento inicial, en tanto que la ampliación fue presentada sin incumplir ninguna norma constitucional, convencional ni legal, por lo que su contenido se examinará conjuntamente la solicitud de extradición, desestimando el medio de inadmisión planteado por los representantes de Sergei Berezin, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**b. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición**

2.23. Adentrándonos en el conocimiento de la solicitud de que se trata, se debe señalar que la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración, cooperación y reciprocidad internacionales.

2.24. Dentro de ese contexto, la extradición reviste variadas modalidades, pues de un lado es calificada como activa; cuando se refiere al Estado que la solicita (requirente) y, por otro lado, se define como pasiva; cuando se trata del Estado que recibe la solicitud (requerido), pero, en ambos supuestos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, los tratados bilaterales o multilaterales, la ley o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados, siempre dentro del marco de un proceso que ha de resolver la jurisdicción con la intervención del Ministerio Público, la persona requerida en extradición debidamente asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.<?>

2.25. Es importante destacar que la extradición solicitada por las autoridades judicial del Reino de España se encuentra amparada al tenor del artículo 26 de la Constitución por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, además del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales la República Dominicana se encuentra obligada a entregar al Reino de España a los individuos que se encuentren en su territorio contra los cuales ese país haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas convencionales aplicables.

2.26. Dentro de ese marco hay que apuntar que esta Sala Penal comparte el criterio de la doctrina comparada en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado.<?>

2.27. Los Estados deben ser conscientes de que los procesos de extradición requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido se debe acoger la solicitud de extradición.

2.28. En este caso, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron, entre otros documentos: **a.** la Solicitud de extradición para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional; **b.** la Solitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional; **c.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; **d.** testimonio de la legislación española aplicable; y **e.** la Notificación Roja difundida por Interpol Madrid, para que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español). **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).

2.29. En ese tenor se debe destacar que los documentos que fundamentan la solicitud de extradición fueron debidamente notificados a Sergei Berezin, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa ante esta Sala Penal. Esto es que esta Suprema Corte garantizó un trato justo al requerido en extradición, además de que no impidió el ejercicio efectivo de sus derechos y garantías previstas en la Constitución, los convenios internacionales y la norma procesal penal.

2.30. Siendo así, los documentos presentados permiten constatar que: **a.** el Estado requirente incorporó todos documentos exigidos por el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; **b.** la persona arrestada y sometida al presente proceso de extradición es la solicitada por el Reino de España; **c.** los hechos de la extradición se encuentran tipificados tanto en la República Dominicana como en el Reino de España como delitos comunes; **d.** se cumple con la exigencia del mínimo punitivo, en tanto que los hechos son castigados con penas cuya duración supera los dos (2) años de privación de libertad; **e.** no se advierten motivos espurios en la solicitud; **f.** los hechos punibles no han prescrito conforme disponen las leyes del Reino de España; y **g.** que ese país tiene competencia para juzgarlos desde el punto de vista territorial.

2.31. Por supuesto, eso es así luego de desestimar los argumentos de la defensa del requerido en extradición, consistentes, fundamentalmente, en que la solicitud de extradición presenta un supuesto déficit en la formulación precisa de los cargos, que no fue acompañada con ningún elementos probatorio, lo que vulnera sus derechos constitucionales, en especial a la presunción de inocencia y que no concurre la doble incriminación requerida para ser extraditado al Reino de España, en tanto que la estafa tiene una causa ilícita.

2.32. La Procuraduría General de la República y la representante del Reino de España expresaron que esos argumentos son improcedentes.

2.33. En efecto, los alegatos así expuestos no proceden. En el marco de este procedimiento excepcional son constitucionalmente válidas las exigencias contempladas en el tratado suscrito en esta materia entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, precisamente porque es la propia Constitución la que impone reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado (artículo 26.1), además de que las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial (artículo 26.2).

2.34. Sin duda, en este punto se debe precisar, una vez más, que en los procesos de extradición no se valoran medios de prueba para sustentar la imputación contra el reclamado, pues se trata de un procedimiento especial en el que simplemente se constata el cumplimiento de las formalidades dispuestas en las normas nacionales e internacionales que lo rigen, con miras a determinar si procede o no concederlo. Son las autoridades del país requirente las competentes para enjuiciar los hechos y la práctica de la prueba correspondiente, para determinar la culpabilidad de individuo, lo cual no viola el principio de presunción de inocencia del extraditable, pues no hay ninguna duda de que este es inocente y debe ser tratado como tal en todo el transcurso del procedimiento extradición.

2.35. La concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición, como ha establecido constantemente la jurisprudencia de esta Sala Penal<?>.

2.36. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que los únicos medios de pruebas que deben examinarse en el proceso de extradición son los: **a.** relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b.** hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas; y **c.** las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.<?>

2.37. De ahí que, armonizado con el texto constitucional, no existe ningún impedimento para que las autoridades competentes de la parte requirente solo deban presentar los documentos expresados en el artículo 15 del reiterado convenio. En esos términos, se advierte que el país requirente:

**a.** Realizó una exposición lo más precisa y adecuada posible de los hechos que motivan la extradición, indicando el tiempo y lugar de su comisión por parte de Sergei Berezin, además de su precisa calificación jurídica, conforme fue transcrito en parte anterior de esta decisión, lo que resulta suficiente para los fines de este procedimiento independientemente de que no se hayan identificado por sus nombres a cada una de las víctimas, entre

otras cosas, pues hay que recordar que el Reino de España asegura que la investigación se encuentra en su fase de explotación.

**b.** Para sustentar la existencia del delito y los indicios racionales de comisión por parte del extraditable, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024, en la que se hace constar que ese país pudo recabar una gran cantidad de medios de prueba que podrían demostrar —ante las autoridades judiciales competentes— que Sergei Berezin es el jefe de una organización criminal que cometió fraude a través de plataformas *webs*. Como muestra de eso, las autoridades judiciales del Reino de España cuentan con el documento denominado *Juicy Fields Facts*, en el que Sergei Berezin, con el sobrenombre 'Paul Bergholts', pero con una fotografía real, aparece como fundador y propietario de la plataforma; el testimonio del individuo identificado como Alan Glanse, director ejecutivo del grupo Juicy Fields, que señala a Paul Bergholts como la persona que lo contrató junto con Viktor Bitner, en la entrevista que concedió la plataforma de YouTube *The Crypto Era*, en fecha 25 de julio del 2022; el testimonio del individuo identificado como Fernando Silva, que es propietario de una plantación de cannabis sativa que da información al equipo conjunto de investigación; y el testimonio del antiguo jefe de seguridad de Juicy Fields, identificado como Igor Kekshin, en su declaración tomada ante la policía de Berlín señala a Sergei Berezin como responsable e ideólogo de Juicy Fields y la persona más importante de la organización, entre otros medios de prueba.

**c.** Presentaron, además, el testimonio de los textos de las disposiciones legales relativas a las infracciones que se le atribuyen al solicitado, además de las relativas a los plazos de prescripción; y

**d.** Ofrecieron suficientes datos que permitieron establecer con precisión la identidad de Sergei Berezin, como individuó solicitado en extradición.

2.38. Todo lo anterior permite desestimar los argumentos expuestos en el sentido de que no se realizó una formulación precisa de cargos, además de los concernientes a que se violó el estado de presunción de inocencia del extraditable como consecuencia de la carencia de pruebas.

2.39. Para responder el argumento sobre la ausencia de la doble incriminación, debemos adelantar que ese principio se sustenta, por un lado, en una identidad normativa, esto es, que el hecho que motiva la extradición debe ser típico en los ordenamientos jurídicos de los Estados requirente y requerido; mientras que, de otro lado, la doble incriminación implica la identidad de

reacción, es decir, que ambos ordenamientos jurídicos proporcionen una sanción de carácter penal.<?>

2.40. Sin perjuicio de lo anterior se debe admitir que la doble punibilidad toma en cuenta la esencia del tipo penal, no su exacta identidad, enfatizando la conducta criminal, no la letra de la ley, en tanto que no existen sistemas penales homogéneos y, por consiguiente, un criterio restrictivo anularía el principio de cooperación entre los Estados. Siendo así, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que puedan dar lugar a la extradición en nuestro país, no es necesario que estén designadas con el mismo *nomen juris*, es decir, que la calificación que le corresponda sea idéntica.<?>

2.41. Para determinar la identidad normativa como primer escalón de la doble incriminación se debe comparar, en primer lugar, la calificación jurídica otorgada por el Reino de España a los hechos que motivan la extradición en contraposición a nuestras normas penales sustantivas.

2.42. Siendo así, como **cargo uno** el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa, contemplada en el artículo 248 del Código Penal español, el cual disponen lo siguiente: *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años…<?>*

2.43. Este tipo es similar a la estafa contemplada en el artículo 408 del Código Penal dominicano, establecida en el sentido siguiente: *Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1.o los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos…*

2.44. El Reino de España establece como **cargo dos** el blanqueo de capitales establecido en el artículo 301 del Código Penal español y como **cargo tres** la pertenencia a una organización criminal establecida en el artículo 570 bis de la misma norma penal sustantiva<?>, los que son virtualmente similares a los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores establecidos en los artículos 3 de Ley núm. 155-17,<?> y 265 y 266 del

Código Penal dominicano respectivamente, lo cual no ha sido controvertido por la defensa del extraditable.<?>

2.45. Como **cargo cuatro**, el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa agravada contemplada en los artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español (antes transcritos), la cual es similar a los delitos de obtención ilícita de fondos y de estafa realizada a través de medios electrónicos contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 53-07,<?> que disponen: … *El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo.* […] *La realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castigará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.* […] *La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres meses a siete años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.*

2.46. Luego de analizar detenidamente estos textos legales, así como los hechos que motivan la extradición, se puede concluir que la primera vertiente del principio de doble incriminación se cumple casi en su totalidad en la especie, esto es, que los hechos que motivan la extradición sí están tipificados tanto en el Reino de España como en la República Dominicana, conforme fueron transcritos *ut supra*, con excepción de la obtención ilícita de fondos.

2.47. Y es que, el país requirente no atribuye a Sergei Berezin haber obtenido los valores de las víctimas con la manipulación de sistemas informáticos, ni con el uso de instrumentos o datos que le permitieran obtenerlos sin su consentimiento, de ahí que no podrían configurar el artículo 14 de la Ley núm. 53-07, por lo que no procede conceder la extradición por ese tipo penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

2.48. En todo caso, hay que dejar claro que los hechos sí configuran los tipos penales contemplados en el artículo 248 y parte capital del artículo 249 del Código Penal español, combinado con el literal a) del numeral 2 de ese mismo artículo, como también el artículo 15 de la Ley núm. 53-07, en tanto que el Reino de España acusa al solicitado en extradición de utilizar o poseer un sistema informático, como es un portal *web*, para cometer el delito de estafa, lo que está prohibido en ambos países.

2.49. En vista de lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala determine, ya en segundo lugar, si nuestro ordenamiento jurídico reaccionaría con la imposición de una sanción de carácter penal ante la ocurrencia de los hechos concretos que se le atribuyen a Sergei Berezin, en especial el delito de estafa ampliamente cuestionado por sus representantes.

2.50. En efecto, los abogados del extraditable insisten en que la estafa que se le atribuye a su representado es atípica en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que tiene causa ilícita, la cual consiste en la entrega de valores para ser invertidos en la plantación de cannabis sativa, una planta prohibida por la Ley núm. 50-88,<?> lo que no es controvertido.

2.51. La estafa consiste, en términos muy generales, en el delito que se comete cuando el sujeto activo utiliza maniobras para apropiarse de los bienes del sujeto pasivo, induciéndolo a entregarle o remitirle cosas sobre la base de un error provocado fraudulentamente, siendo así, se considera *negotia turpis* o estafa con causa ilícita aquellos casos en los que la víctima entrega o remite la cosa al estafador para que este la utilice con un fin ilícito, lo que ha generado una cantidad relevante de interpretaciones en cuanto a su punibilidad o no.

2.52. Una parte de la jurisprudencia comparada ha considerado que la estafa con causa lícita siempre es punible, en el entendido de que la ilicitud de la causa no interfiere en la constitución de los elementos constitutivos del tipo penal, tanto objetivos como subjetivos.

2.53. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español parte de la base de que todo ataque al patrimonio ajeno, obtenido mediante un engaño idóneo para producir error y generar un desplazamiento patrimonial, ha de ser castigado por el derecho penal, independientemente de que la operación esté ligada a una acción ilícita aceptada por la propia víctima.<?>

2.54. Para ese tribunal la falta de acción para reclamar el cumplimiento de una prestación en el orden civil derivada de su causa ilícita no tiene por qué conllevar como efecto obligado la impunidad en el ámbito penal, porque los elementos que caracterizan la infracción siguen estando reunidos, sin descartar la posibilidad de que la víctima también pueda y deba ser responsable por su participación en el ilícito, si este comporta trascendencia penal.<?>

2.55. Esa concepción tiene mucho sentido si acudimos aisladamente a los elementos constitutivos del delito de estafa como fueron tradicionalmente concebidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, es decir: **a.** el

empleo de medios fraudulentos; **b.** la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de los medios fraudulentos; y **c.** la malversación o disipación.

2.56. De hecho, el propio Artagnan P. considera que lo importante es que el engañado haya experimentado un perjuicio. El destino de la cosa entregada por la víctima es indiferente desde el momento en que se sufre el perjuicio,<?> que no es más que la disminución o el detrimento causado al patrimonio.

2.57. Sin embargo, para determinar si una conducta es típica no siempre basta con evaluar sus elementos constitutivos; el operador jurídico debe considerar que toda norma penal está directamente conectada con otras disposiciones normativas previstas en el ordenamiento jurídico de un país, en especial de índole constitucional, es lo que el maestro Eugenio Z. ha denominado tipo conglobante.<?>

2.58. Sobre esa base, otra parte de la jurisprudencia comparada ha juzgado que la estafa con causa ilícita no es punible, fundado en la idea de que las maniobras fraudulentas utilizadas por el sujeto activo no provocan que la víctima incurra en un error típico al entregar o remitir las cosas, en tanto que esta es la que pone en riesgo su patrimonio para la realización de una operación que sabe o debe saber que es ilegal, por lo que tal comportamiento no puede ser tutelado.<*?*>

2.59. Sin menospreciar todas las premisas sobre las que se sostiene la primera interpretación, esta Segunda Sala se inscribe en la segunda, por ser más acorde con los principios estructurales que guían nuestro proceso penal actual, además de que se trata de una postura menos radical, en tanto que permite que la estafa con causa ilícita sea punible si el error en el que incurrió la víctima fue generado producto de un engaño o una realidad falsa con apariencia lícita, independientemente de que la causa sea, a fin de cuentas, ilícita, es decir, desde ese punto de vista la cuestión radica en la actitud o el conocimiento que puede o debe tener la víctima con relación a la operación que provoca la entrega o remisión de los bienes, así lo ha considerado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el sentido de que solo podrá ser tutelable los casos donde el perjuicio que se genera es producto del engaño que proyecta una realidad falsa pero de apariencia lícita.<?>

2.60. En definitiva, para que la estafa sea punible la víctima no debe o no debería tener conocimiento de que la entrega o remisión tiene una causa ilícita, pues de lo contrario sería atípica, sobre todo por efecto del principio de lesividad, el cual implica que solo pueden tipificarse las conductas que

pongan en peligro o lesionen un bien jurídico, como disposición necesaria para la convivencia de los individuos en una sociedad determinada.

2.61. El patrimonio entregado o remitido para ser utilizado con fines ilícitos no puede constituir un bien jurídico respecto del cual el derecho penal deba actuar, porque no es, a su vez, una condición necesaria para la vida en sociedad, sino, todo lo contrario, pues el patrimonio que se utiliza con causas ilícitas —a sabiendas— solo tiende a corromperla.

2.62. Para consolidar esa afirmación hay que recordar que el bien jurídico protegido por todas las modalidades del delito de estafa es el patrimonio del sujeto pasivo, es decir, el derecho penal actúa para proteger los bienes de las personas, pues estos se constituyen en una necesidad para el bienestar social, al amparo del derecho que se tenga para usarlos, gozarlos y disponer de ellos, pero solo con fines constitucional y legalmente permitidos.

2.63. Partiendo de esa interpretación, se debe afirmar que los hechos que motivan la extradición sí constituirían estafa realizada a través de medios electrónicos, además de que la reacción de nuestro ordenamiento jurídico sería su punibilidad, no solo porque se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión, en los que el orden civil no puede intervenir; sino también porque era imposible que las víctimas de la estafa pudieran prever que la entrega o remisión de los valores tenía una causa ilícita, de ahí que no se les puede reprochar haber utilizado su patrimonio con fines espurios, pues, en efecto, en el territorio en el que realizaron la inversión la planta es legal.

2.64. La concurrencia del principio de doble incriminación no puede ponderarse sobre la base de un hecho abstracto, sino concreto, es decir, ese principio se debe verificar de cara a los hechos objeto de reclamación, estos son, los que fueron establecidos en el requerimiento de extradición. Siendo así, no se puede pretender que esta Suprema Corte imponga a las víctimas la responsabilidad de conocer de una prohibición impuesta en un ordenamiento jurídico distinto del que materializaron su operación.

2.65. No se quiere establecer, desde luego, que su comportamiento está amparado en nuestro ordenamiento jurídico, sino, que si el hecho se juzgara en nuestro país la estafa cometida sería punible, en tanto que es imposible considerar que las víctimas sabían o debían saber que la entrega o remisión de los valores tenía una causa ilícita. Además, en este caso concreto estas no pudieran ser penalmente sancionadas por el hecho de patrocinar la sustancia ilegal, ante el evidente error de prohibición invencible, todo lo cual es suficiente para desestimar las pretensiones de Sergei Berezin en sentido contrario.

2.66. Por vía de consecuencia, al retenerse la posibilidad de castigar la estafa realizada a través de medios electrónicos, los hechos también podrían configurar los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores previstos en los artículo 301 y 570 bis del Código Penal español, y 3 de la Ley núm. 155-17, y 265 y 266 del Código Penal dominicano, en la medida en que a Sergei Berezin se le acusa de encabezar una asociación criminal que obtuvo y utilizó fondos producto de actividades ilícitas, como es la estafa a través de medios electrónicos.

2.67. En conclusión, se ha podido comprobar que el Reino de España ha cumplido con las disposiciones convencionales y constitucionales que rigen el procedimiento, además de que los documentos presentados han permitido constatar los requisitos exigidos en el proceso, sin advertirse ninguna irregularidad en ese sentido, por tales razones, procede declarar con lugar la solicitud de extradición de que se trata para que Sergei Berezin sea juzgado ante las autoridades judiciales del Reino de España por los cargos establecidos en los artículos 248, 249.1 (parte capital), 249.2 a), 301 y 570 bis del Código Penal español, rechazando los argumentos y conclusiones planteadas por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España,

**FALLA**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición formulada por el Reino de España contra del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional ruso Sergei Berezin hacia el país requirente, Reino de España.

**Tercero:** Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

**Cuarto:** Mantiene la medida de coerción impuesta al solicitado en extradición Sergei Berezin mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00769, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en prisión preventiva.

**Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de abril de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Evelin García de los Santos y compartes. |
| **Abogados:** | José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía. |
| **Recurrida:** | Massiel Pérez Cabrera. |
| **Abogado:** | Pedro Julio López Almonte. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0082628-6, 037-0022727-9,03-0022725-3, 037-0022726-1 y 037-0065011-6, domiciliadas y residentes en la calle Mosaenda, núm. 2, San Felipe de Puerto Plata, debidamente representadas por los Lcdos. José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003181-1 y 031-0244547-9, con estudio profesional abierto en común en la calle A, esquina calle C, residencial Las Amapolas,

sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ah doc* en la calle Los Cerezos, núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Massiel Pérez Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0117232-6, domiciliada y residente en San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota esquina calle Dr. Zafra, edificio Abreu, piso II, local K, Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00024 (C), dictada en fecha 9 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara como buena y válida la demanda incidental de renovación de instancia por causa de fallecimiento, interpuesta en fecha 10 del Mes de Marzo del año dos mil catorce (2014) por MASSIEL PÉREZ CABRERA, continuadora jurídica del señor LUIS MANUEL PÉREZ (fallecido), en relación al recurso de apelación, en contra de la sentencia civil No. 00132/2010, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hecha conforme a los cánones legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo acoge la presente demanda incidental de renovación de instancia, ordenando en consecuencia la renovación de instancia interpuesta por el* (sic) *LUIS MANUEL PÉREZ (fallecido), en relación al recurso de apelación, en contra de la sentencia civil No. 00132/2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que sea continuada jurídicamente por la señora Massiel Pérez Cabrera* ***TERCERO:*** *Se deja a cargo de la parte más diligente la persecución de la fijación de audiencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 20 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 12 de junio de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de octubre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de julio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Evelin, Sarah, Desirée, Rosa María y Lucía, todas de apellido García de los Santos, y como parte recurrida Massiel Pérez Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** Luis Manuel Pérez demandó en reconocimiento de paternidad contra la señora Rosalinda de los Santos Vda. García y compartes, la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante sentencia núm. 00132-2010, en fecha 19 de febrero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** Luis Manuel Pérez interpuso formal recurso de apelación, en cuya instrucción Massiel Pérez Cabrera demandó en renovación de instancia a causa de la muerte del apelante, la cual fue acogida por la alzada por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de motivación.

3) Previo a examinar los medios de defensa de Massiel Pérez Cabrera, es importante indicar que junto a esta figuran como correcurridas en el memorial de defensa Elisa Pérez Rosario y Marlin Ruth Pérez Rosario. Sin embargo, respecto de estas no consta: a) conclusión en su contra por parte de las recurrentes en su memorial de casación; b) que fueran autorizadas a ser emplazadas para el presente proceso ni que fueran efectivamente emplazadas, y c) que hayan sido parte ante la jurisdicción de fondo. Lo anterior deja en evidencia que estas son extrañas al proceso seguido por ante esta Suprema Corte de Justicia, sin que se verifique que hayan intervenido en la forma indicada en la ley. Por lo indicado, la Sala se referirá, únicamente, a las conclusiones que fueron vertidas por Massiel Pérez Cabrera en su memorial de defensa, quien que figuró como demandante incidental en renovación de instancia ante la corte de apelación.

4) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto dada su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada admitió la renovación de instancia por parte de Massiel Pérez Cabrera

en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad que incoó en vida su padre, incurriendo así en violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978, por cuanto el derecho de filiación reclamado es personal e intransferible a los herederos, por lo que se extingue con la muerte del reclamante. Además, lo discutido en el medio de inadmisión planteado no era sobre la calidad de Massiel Pérez Cabrera como hija de Luis Manuel Pérez, sino la calidad de la primera para reclamar el derecho de reconocimiento de paternidad de su padre, careciendo el fallo de motivación que lo sustente.

5) En su defensa la parte recurrida sostiene que en la especie no se trata de un traspaso de derecho pues la reclamación original es tendente a obtener el reconocimiento de Luis Manuel Pérez como hijo de Isidro García Mercedes, quien tiene derecho de reclamar su filiación incluso posterior a su muerte.

6) El examen de la sentencia impugnada deja en evidencia que a la alzada le fue planteado el pedimento de inadmisibilidad de la demanda en renovación de instancia aduciendo las ahora recurrentes que la acción de que se trata es personal e intransmisible a los herederos luego del fallecimiento de la parte reclamante.

7) En cuanto a la falta de calidad de Massiel Pérez Cabrera, la alzada hizo constar lo siguiente: *Que consta como medio de prueba en dicha demanda incidental de renovación de instancia el acta de nacimiento No. 000987, libro 00422, folio 0187, del año 1991, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, en la que se hace constar que la señora MASSIEL PÉREZ CABRERA, es hija del hoy fallecido LUIS MANUEL PÉREZ, por lo que resulta evidente que la indicada señora goza de calidad para actuar como continuadora jurídica de dicho señor, ya que la ley no hace excepción de prohibición para la renovación de instancia por causa de fallecimiento, para los herederos como continuadores jurídicos puedan continuar válidamente con su acción de que se trata, en relación al recurso de apelación interpuesto por él, por ante esta Corte de Apelación.*

8) Para responder los medios examinados resulta atinado indicar que la renovación de instancia es la acción incidental a interponer cuando esta es interrumpida a causa de la muerte de una de las partes, conforme consagra el artículo 344.1 del Código de Procedimiento Civil<?>. Además, esta Corte de Casación ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *El acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción<?>.*

9) Del examen del fallo impugnado queda en evidencia que si bien las hoy recurrentes adujeron la falta de calidad en torno a la demanda en reconocimiento de paternidad, lo cierto es que la alzada, en apego a los límites de su apoderamiento, no podía evaluar el medio de inadmisión en cuanto a la referida demanda, sino únicamente, como al efecto hizo, en lo concerniente a la calidad para pretender la renovación de instancia, validando que quien la pretendía era en efecto hija del demandante original, conforme verificó de su acta de nacimiento, por lo que podía, como continuadora jurídica, pretender la renovación de la instancia por causa de su fallecimiento.

10) En virtud de lo anterior, en ocasión de una demanda incidental en renovación de instancia, le está vedado a la alzada emitir decisión alguna sobre aspectos incidentales o de fondo que desborden su apoderamiento pues la demanda, en efecto, fija los límites en que debe ejercer su jurisdicción, de manera que la calidad o no de la continuadora jurídica para exigir el reconocimiento de paternidad de su padre no podía ser dilucidado como pedimento previo en la demanda incidental en renovación de instancia.

11) Así las cosas, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<?>. En la especie se ha comprobado que el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional, sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, no conteniendo ninguno de los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos, y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y no haber solicitado la parte recurrida la distracción a su favor de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

2008; 44 y 48 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelin García de los Santos, Sarah García de los Santos, Desirée García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía García de los Santos contra la sentencia civil núm. 627-2014-00024(C), dictada en fecha 9 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales por los motivos que se aducen.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas

Secretario General

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1166

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie). |
| **Abogado:** | Gerardo Lagares Montero. |
| **Recurrido:** | Antonio Beltré Perdomo. |
| **Abogados:** | Robert Antonio de Aza Batista y Casiano Joel Rodríguez Medina. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00694, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardo Lagares Montero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0539091-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), institución gubernamental organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, del 9 de abril de 1997, RNC 401-50561-4, con su sede y oficinas principales en la avenida 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Víctor Castro Izquierdo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227622-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robert Antonio de Aza Batista y Casiano Joel Rodríguez Medina, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0106782-6 y 012-0112271-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Anacaona núm. 52, edif. Ramírez, primer nivel, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en el "Centro Jurídico Ventura y Asociados", ubicado en la intersección formada por las calles Patricia y Luperón, plaza Alex Cuarto, *suite* 207, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Antonio Beltré Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011192-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 81, sector Las Charcas de María Nova Vieja, municipio San Juan de la Maguana, provincia del mismo nombre.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 31 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 5 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), ordenó la desvinculación de Antonio Beltré Perdomo de su cargo de supervisor, indicando que se realiza por conveniencia en el servicio, siendo notificada el 10 de mayo de 2021; quien, no conforme, en fecha 19 de julio de 20121, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00694, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 75 de la Ley 41-08, presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y CECILIO RODRIGUEZ MONTAS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Administrativo, y ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y CECILIO RODRIGUEZ MONTAS al pago a favor del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, correspondiente a un mes de salario por 12 años de servicio, en base a un salario de treinta y cinco mil quinientos veintiún pesos dominicanos con 20/100 (RD$35,521.20), por los motivos expuestos.* ***CUARTO****: RECHAZA el pedimento presentado por el señor ANTONIO BELTRÍ: PERDOMO, con relación al pago de sus vacaciones, por lo motivos expuestos.* ***QUINTO****: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO****: DECLARA el presente proceso libre de las costas del procedimiento.* ***SÉPTIMO****: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, a la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y CECILIO RODRIGUEZ MONTAS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***OCTAVO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley 107-13 en cuanto

al plazo para ejercer el recurso contencioso. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad. **Tercer medio**: Falsa apreciación de los hechos en cuanto a la falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Antonio Beltré Perdomo, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia …*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre de los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 398-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que *me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción. PRIMERO: A la Avenida 27 de febrero No. 559, Manganagua. Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), y su DIRECTOR CECILIO RODRIGUZ MONTAS, y una vez allí hablando con Ramón Beltré, quien me declaró y me dijo ser*

*empleado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos dé esta naturaleza según sus propias declaraciones. ME HE TRASLADADO, dentro de los límites de mi jurisdicción… por lo que les he NOTIFICADO Y DEJADO a mis requeridos copia de la Sentencia No. 0030-1642-2021-SSEN-00694, de fecha 03 de diciembre del 2021, dictada por la Jueces de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo…* (sic).

12. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de marzo de 2022, danto apertura al plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<?>, en tal sentido, el plazo para interponer el recurso de casación terminaba el 25 de abril de 2022, fecha de su interposición, lo que permite evidenciar que el indicado plazo se encontraba hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación y errónea interpretación del plazo que establece la Ley núm. 107-13, cuando rechazó el medio de inadmisión y admitió el recurso contencioso administrativo, luego de haber transcurrido un plazo de setenta y un (71) días contados entre la fecha no controvertida de notificación de la desvinculación, es decir, el 10 de mayo de 2021, y la fecha en la cual fue ejercido el recurso contencioso administrativo, que fue el 19 de julio de 2021, fundamentándolo en que la desvinculación no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indicó la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que en vista de esta omisión, el entonces recurrente podía interponer su recurso.

15. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión presentado por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. Que este Tribunal ha verificado que la desvinculación del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión" (sic).

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

17. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

18. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

19. Por lo antes indicado y en vista de que el fundamento del rechazo del medio de inadmisión consistió en que la notificación de la desvinculación a la hoy recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como acto desfavorable para el hoy recurrido y como garantía de sus derechos, era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente. Que al hacerlo de esa manera se advierte que los jueces del fondo no han cometido los vicios alegados por el recurrente, razón por la que se rechaza el medio analizado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de legalidad, al imponer el pago de una indemnización complementaria,

cuando la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo dispone la única forma en la cual se puede indemnizar a aquel servidor público que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que los jueces del fondo se extralimitaron legalmente al establecer una indemnización compensatoria; además de que tal y como expresa la sentencia núm. 376 de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tomada como referencia en la sentencia hoy impugnada, la facultad de fijar indemnización compensatoria se aplica a la responsabilidad civil extracontractual, por lo que no procede su aplicación en los casos de función pública, como refiere otra decisión de la Séptima Sala Liquidadora de ese mismo Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de noviembre de 2021, núm. 0030-1646-2021-SSEN-00511.

21. Es preciso, para una mejor edificación del presente medio de casación, reproducir parte de las conclusiones de Antonio Beltré Perdomo, como recurrente en su recurso contencioso administrativo, por lo que el tribunal *a quo* transcribió lo siguiente:

"Parte recurrente: …SEGUNDO: Que sean condenados el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) Y A SU DIRECTOR CECILIO RODRIGUEZ MONTAS, al pago de las siguientes sumas… C) Al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que envuelven al servidor Público desvinculado injustificadamente…" (sic).

22. Para fundamentar su decisión sobre la petición del pago de intereses legales, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 34. Que en lo que respecta al pedimento de que se condene al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que corresponden al servidor público desvinculado injustamente, la Ley núm. 183-02, derogó la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que contenía la figura del interés legal. Que en virtud de lo anterior, lo que correspondería a lo alegado por el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO sería la imposición de intereses judiciales, por lo que este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por lo que en adelante se tratará como una solicitud de imposición de intereses judiciales. 35. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal, de que "Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre ia indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que. adicionalmente, el

porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente ias estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las lasas de interés establecidas de manera libre v convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual, (Sentencia núm. 376 de 28 de marzo de 2018 la Sata Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia)". 36 Que en virtud de lo anterior, este Tribunal procede a condenar al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), al pago de intereses al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso" (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, corrobora que, en la página 4 de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que *se condene al pago de los intereses legales que se generen a partir de la demanda en justicia de las prestaciones laborales que envuelven al servidor Público desvinculado injustificadamente;* de ahí que, al analizar la fundamentación de la sentencia de marras, se advierte, que los jueces del fondo dispensaron la correcta calificación jurídica a los pedimentos que fueron sometidos a su consideración. En efecto, indicaron que el empleado desvinculado había solicitado el pago de intereses legales cuando en realidad la figura jurídica que se adapta a su reclamo es el de intereses judiciales, a los cuales, sin duda alguna, tiene derecho como certeramente concluyó el tribunal a-quo.

24. Esta Tercera Sala es de criterio que, a pesar de que el artículo 91 de la ley Monetaria y Financiera derogó expresamente la orden ejecutiva 311, que había instituido el 1% como el interés legal, dicha situación no implica que el acreedor no tenga derecho a ser indemnizado de manera complementaria por la tardanza en el pago de la obligación. Situación aplicable en vista de la supletoriedad del derecho común en esta materia.

25. En esos casos los jueces tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando no excedan el promedio de las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, tal y como sucedió en la especie y razón por la que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que estos se encontraban en la obligación de dar respuesta a los pedimentos de las partes, sin que, con esto, incurriera en un fallo *extra petita*, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación.

26. Para apuntalar su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no apreciar correctamente los hechos e inobservar que en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, como el personal de estatuto simplificado no disfruta del derecho regulado de estabilidad en el empleo, la autoridad competente puede ordenar el cese de su servicios sin alegar causa, por lo tanto la motivación del acto que lo desvincula puede circunscribirse a establecer "conveniencia en el servicio", de conformidad tanto con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 41-08, como con el criterio reforzado por la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00511, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

27. Para fundamentar su decisión sobre la petición del pago de intereses legales, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Que este tribunal ha verificado que el alegato de la parte recurrida de que el señor ANTONIO BELTRE PERDOMO era un servidor de libre remoción carece de base legal toda vez que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), y la precitada circular establece que el cargo "Supervisor" pertenece a la categoría de servidor público de Estatuto Simplificado… 27. Que la comunicación que desvincula a la parte recurrente tiene como única justificación la "conveniencia en el servicio". En esta dirección, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, esta Cuarta Sala determina que la desvinculación del señor ANTONIO BELTRE PERDOMO, fue injustificada. 28. Por consiguiente, como el señor ANTONIO

BELTRE PERDOMO, era un funcionario público de estatuto simplificado, y su cese se produjo sin ninguna justificación ni motivación, le corresponde la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que señala que: ‘’Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”… 31. Que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo…” (sic).

28. La falta de motivos se caracteriza cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, faltando con ello los jueces a su obligación de motivar sus sentencias. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta los argumentos de este medio en el hecho de que el tribunal *a quo* no motivó correctamente la decisión atacada puesto que no apreciaron que, en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, el personal de estatuto simplificado no disfruta del derecho de estabilidad en el empleo, por lo que se puede ordenar el cese de sus servicios sin alegar causa, y circunscribiéndose únicamente a establecer “conveniencia en el servicio”.

29. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo cuya génesis se centra en la reclamación de indemnización y prestaciones correspondientes, sustentados en la desvinculación por conveniencia realizada al señor Antonio Beltré Perdomo.

30. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de

la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores".

31. En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 60 precedente, sin incurrir en el vicio denunciado en razón de que realizaron una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado.

32. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la administración, tal y como es "la conveniencia en el servicio", no puede constituirse en justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; y c) en todo caso el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo<?>. En consecuencia, también se desestima este tercer medio.

33. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los tres medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00694, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3255

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.). |
| **Abogado:** | Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| **Recurrida:** | Reyna Virgen Rojas Lantigua. |
| **Abogado:** | Miguel Ángel Solís Paulino. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 74 de la avenida Juan Pablo Duarte, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente general, Julio César Correa; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 24 de la calle José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina calle Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, de esta ciudad, en la oficina de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos.

En este proceso figura como parte recurrida Reyna Virgen Rojas Lantigua, domiciliada y residente en la calle Duvergé núm. 54, sector Barrio X, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 51-A, primera planta, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en el número 65 de la calle Juan Erazo, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00309 de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia recurrida, acogiendo la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia: a) condena a la recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), recurrida en apelación a pagar a favor del demandante recurrente en apelación la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00) como justa indemnización reparatoria por los daños y perjuicios experimentados por la recurrente Reyna Virgen Rojas Lantigua; b) condena a la recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma de indemnizatoria contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia a favor de la señora Reyna Virgen Rojas Lantigua; SEGUNDO: condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Miguel Ángel Solís Paulino, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 17 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta

Suárez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.) y como parte recurrida Reyna Virgen Rojas Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Reyna Virgen Rojas Lantigua, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana S. A., por el accidente eléctrico en el cual falleció su hijo Manuel de Jesús Rojas, al hacer contacto con el tendido eléctrico mientras podaba un árbol, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00052 de fecha 11 de enero de 2017; **b)** dicho fallo fue recurrido por la demandante primigenia y la corte de apelación acogió el recurso; revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$4,000,000.00 por los daños y perjuicios experimentados, más la fijación de un interés mensual de un 1.5% sobre la suma indemnizatoria contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de valorar los méritos del medio enunciado es preciso hacer constar que las conclusiones del memorial de defensa contienen aspectos propios de la casación en materia civil tendente a anular por la vía de la casación el fallo sometido a crítica, pero por otro lado contiene -a partir del ordinal segundo- petitorios propios de la jurisdicción de fondo que persiguen que la Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos litigiosos finales del caso, circunstancias en las cuales procede únicamente valorar lo que compete a esta sala en concordancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 que rige la materia casacional, deviniendo en inadmisibles las conclusiones

encaminadas a que sea resuelto el fondo del caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, no ponderación de la conducta de la víctima; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de equidad y razonabilidad.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencial, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al deducir la participación activa de la cosa y acreditarle responsabilidad a Edesur en la ocurrencia de los hechos, no tomó en consideración que el tendido eléctrico al momento del accidente se encontraba en buen estado, y que, si el incidente ocurrió, fue debido a una falta exclusiva de la víctima al realizar labores de poda sobre un árbol cercano a cables de electricidad.

5) De su lado la parte recurrida aduce que la empresa distribuidora, como guardiana del tendido eléctrico, debió prever la situación en la cual se encontraba el alambrado energético que hacía contacto con el árbol en cuestión, sin cuya falta no hubiese ocurrido el deceso de Manuel de Jesús Rojas.

6) Con relación al medio examinado se verifica que la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

*… ha sido establecida que la obligación legal de la poda de los árboles en las que este envueltos o relacionados dispositivos eléctricos propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) es de la responsabilidad exclusiva de esta empresa, por lo tanto esta corte concluye que si la hoy recurrida, hubiese cumplido con su obligación legal de podar el árbol en mención, la víctima no hubiese tenido que subir al árbol a efectuar una actividad que legalmente esta puesta a cargo de la empresa…*

7) De la lectura a la sentencia impugnada se constata que la alzada para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y acreditar la responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana S. A., como guardián del tendido eléctrico, indicó que en virtud de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, dicha empresa distribuidora es quien tiene la obligación de dar el mantenimiento a los sistemas que sirven de producción y transmisión de la electricidad, para que estos no produzcan daños sobre las personas y el medio ambiente. En ese sentido, señala que si la referida empresa distribuidora hubiera cumplido con su obligación de mantener en buen estado el alambrado energético (podarlo), la víctima no hubiese tenido que subir al árbol a efectuar una actividad que legalmente corresponde a Edenorte Dominicana S. A.

8) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<?>. Dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) En el caso, luego de haber realizado un análisis de la sentencia objetada, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada determinó de manera correcta que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte Dominicana S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del citado artículo 1384 del Código Civil; ya que, tal y como indicó la corte, al haberse probado que el cable con el que hizo contacto el fallecido era propiedad de dicha entidad, era esta quien estaba en la responsabilidad de mantener en buen estado los cables del tendido eléctrico bajo su guarda, realizando por ende las labores de poda correspondiente por ser quien posee los equipos técnicos necesarios para garantizar que este tipo de labores se realice con el menor porcentaje de peligro para la seguridad de las personas.

10) De ahí que, aun cuando haya sido probado que Manuel de Jesús Rojas, subió al árbol por el cual cruzaban los cables del tendido eléctrico, este hecho no exime a la empresa distribuidora de su responsabilidad de haberlos mantenido en buen estado al tenor de la obligación impuesta sobre esta de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01; por lo que, en la especie no se configura la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad; motivo por el cual se desestima este medio.

11) En su segundo medio de casación la recurrente denuncia una contradicción de motivos, bajo el entendido de que en una parte de la sentencia impugnada la corte establece que la manipulación del tendido eléctrico solo debe ser realizada por técnicos especializados en la materia, y que no puede ser ejecutada por particulares; no obstante, decide acreditar una responsabilidad contra Edenorte Dominicana S. A.

12) En cuanto a este medio la parte recurrida aduce que, contrario a lo alegado, la sentencia contiene una armónica valoración entre las pruebas depositadas y las declaraciones de los testigos, por lo cual este medio es incorrecto.

13) De la lectura de la sentencia se verifica que la alzada desarrolló lo siguiente:

*…esta corte considera que la transmisión de la energía eléctrica por el cableado destinado a esos fines es una actividad peligrosa, por las implicaciones y naturaleza propia de la electricidad y por ello su manipulación solo debe ser realizada por técnicos entendido en la materia, que garanticen la inocuidad dl tránsito del fluido; en ese orden es oportuno decir, que la poda de árboles cuando están involucrados alambres eléctricos o ante algún factor de otra naturaleza pero vinculados con la electricidad, no puede ser realizada por particulares que no tienen la cualificación técnica debida, por lo tanto se descarta que la obligación de la poda recaiga sobre el occiso…*

14) Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones<?>.

15) Luego de analizada la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no se detecta la contradicción de motivos invocada, toda vez que si bien la alzada en una parte de su sentencia señala que las labores de mantenimiento y podada del tendido eléctrico solo puede ser realizada por equipos técnicos en la materia, y no por particulares, es para indicar que era la empresa distribuidora quien estaba en la mejores condiciones para realizar este tipo de labores por la peligrosidad que representa el fluido eléctrico que transita por los cables, y no así para precisar una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad; congeniando esta consideración con la *ratio decidendi* pautada en el párrafo 12, página 7 de la sentencia y su dispositivo; motivo por el cual se desestima este medio.

16) En el desarrollo de su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega, en suma, una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al principio de equidad y razonabilidad, argumentando

que la corte ordenó el pago de un monto excesivo, sin justificar la razones por la cuales lo otorgaba.

17) Sobre el medio analizado la parte recurrida en su memorial de defensa no desarrolló argumento.

18) Para conceder el monto indemnizatorio, se verifica que la alzada desarrolló lo siguiente:

*…en el expediente consta el acta de defunción de cuyo contenido se puede comprobar que el señor Manuel de Jesús Rojas, hijo de la recurrente, falleció por causa de Shock Séptico Sepsis, hipovolémica y quemadura eléctrica de tercer grado; por lo que ella como madre del occiso ha recibido un daño material manifestado por la ausencia de la persona de quien dependía, y moral manifestado en el sufrimiento interno o aflicción por la pérdida de su hijo…*

19) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima y es la noción doctrinal prevaleciente. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral<?>.

20) Se verifica de la lectura de los motivos que la alzada no expuso razones suficientes respecto al daño material, sino que indicó que este se deriva por la ausencia de la persona de la cual dependía la recurrida, sin desarrollar cuál es la incidencia pecuniaria al momento de otorgar la cuantía indemnizatoria, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*.

21) En ese mismo orden, también se destaca que la alzada dispuso dicho monto sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente al daño material, al tiempo que no especificó qué monto correspondía al daño moral y cuál al daño material. Por tanto, ha sido comprobado que el fallo impugnado en este aspecto de la sentencia queda sin la debida fundamentación y base legal, de manera que la alzada incurrió en el vicio denunciado; por lo que procede casar con envío la decisión impugnada en cuanto al aspecto del monto indemnizatorio.

22) En otro aspecto del medio la recurrente también establece que al fijar una tasa de interés de un 1.5% mensual, excedió al promedio pautado en el mercado por el Banco Central de la República Dominicana.

23) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo<?>; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

24) Dentro del ámbito del aspecto abordado existen ocasiones en que a través de sus recursos de casación los recurrentes al criticar las tasas de interés estatuidas por los jueces de fondo en sus decisiones por entenderlas excesivas con relación a las publicadas por el Banco Central, indican que tal alegato puede ser corroborado por medio del portal web del referido órgano financiero, para que sea esta Corte de Casación quien realice las comprobaciones de lugar y determine si ha habido o no violación de la ley.

25) Ante dicha premisa, esta Primera Sala había sostenido el criterio de que era a la parte proponente a quien le correspondía aportar la prueba de la tasa de interés vigente a la sazón del fallo impugnado y en ese sentido, colocar materialmente a esta corte en condiciones de poder ponderar el vicio de legalidad que se invocaba<?>; esto así, atendiendo al criterio sostenido de que el juez civil tiene un rol pasivo en cuanto a la determinación de los hechos y la producción de las pruebas<?>, aunque mantenga su rol activo sobre el control de los procesos -precisando que el interés criticado por las partes no se refiere a un cuestionamiento relacionado a la ejecución de los procesos, sino a la producción de las pruebas de cara a las demandas-.

26) Posteriormente, y ante el mismo escenario, esta sala decidió realizar la evaluación de los intereses plasmados en la sentencia que se impugnaba y para ello se tomó como base referencial la "tasa de política monetaria (TPM)" publicada en la página web del Banco Central<?>, con lo cual se asumió un cambio de criterio respecto a la postura sostenida anteriormente.

27) En esa línea discursiva, y haciendo un análisis de la tasa de política monetaria (TPM) y la cual fue asumida como parámetro para ponderar la legalidad del vicio denunciado en el nuevo criterio señalado en el acápite anterior, es de importancia enfatizar que, si bien esta representa una tasa de interés objetiva, no resulta adecuada como marco referencial para

determinar la procedencia o no de los intereses asignados por los jueces de fondo; toda vez que esta es una herramienta que utilizan los Bancos Centrales con la finalidad de contrarrestar las presiones inflacionarias y procurar mantener la estabilidad de precios. De modo que esta se convierte como un valor de referencia para las operaciones de corto plazo de las entidades de intermediación financiera, con lo que influye sobre las tasas de interés de la economía, condicionando así las decisiones económicas de los agentes económicos (ciudadanos). En definitiva, esta tasa procura acelerar o refrenar la inflación fijando parámetros para las entidades de intermediación financiera<?>.

28) Por ende, dado que el objetivo de la tasa de política monetaria (TPM) es determinar la necesidad económica atravesada por un país en un sentido macroeconómico basándose en evaluaciones del comportamiento de la economía mundial, esta tiende a ser fluctuante y, por ende, no respondería de manera adecuada a satisfacer en términos económicos las necesidades de las partes del proceso; además de que, el evaluar todos los casos tomando esta tasa como parámetro, implicará necesariamente la casación del aspecto de los intereses en razón de que este se encuentra muy por debajo del promedio imperante de las tasas activas del mercado.

29) En esas atenciones, las "tasas de interés activas" publicadas por el Banco Central<?>, al poseer un mayor rango referencial de las tasas activas del mercado (desde la mínima hasta la máxima), son las que pueden ser utilizadas como marco comparativo para evaluar si lo establecido por los jueces de fondo no desborda lo instituido y publicitado por la referida entidad financiera estatal; resaltando además, que conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta sala y señalado en el párrafo 23 de esta sentencia, son las "tasas de interés activas imperantes en el mercado" las que los juzgadores deben procurar no exceder al momento de conceder intereses compensatorios, y no la tasa de política monetaria; por lo cual, son estas primeras las que esta Corte de Casación utilizará para evaluar y comprobar si ciertamente como ha denunciado la parte recurrente, el interés plasmado por la alzada no se enmarca dentro de los parámetros permitidos.

30) En ese orden, al esta Corte de Casación verificar las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, se comprueba que, para el mes de diciembre de 2018, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que fijó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 16.9804%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.4%, estando por debajo del 1.5% ordenado por la corte *a qua,* por lo que, se comprueba que superó el promedio instaurado por la señalada entidad;

motivo por el cual procede casar parcialmente la sentencia objetada en relación a este aspecto del fallo.

31) De igual modo sostiene la recurrente que se ordenó de manera errónea el cómputo para el cálculo de los intereses a partir de la interposición de la demanda, cuando estos deben ser desde la emisión de la sentencia.

32) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda asentada en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses<?>.

33) En efecto, esta Corte de Casación al verificar el fallo impugnado constata que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, también en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte *in fine*, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

34) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

35) En el presente caso, por haber sido detectados los vicios de falta de motivos y base legal, se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE, únicamente en lo concerniente a los aspectos relativos a la cuantía de la indemnización, a la tasa de interés fijado y el punto de partida del interés judicial, la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00309 de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y envía los asuntos así delimitados por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00072

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Santa Deyanira Ubrí Guerrero. |
| **Abogados:** | Alba Rocha y Jonathan Gómez Rivas. |
| **Recurrido:** | Edeeste Dominicana, S. A. |
| **Abogado:** | Edward Francisco Guava Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0236089-8, domiciliada y residente en la calle Marcos Rojas, núm. 16-A, sector Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de octubre de 2020, en representación de la señora Santa Deyanira Ubrí Guerrero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edward Francisco Guava Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública del 21 de octubre de 2020, en representación de Edeeste Dominicana, S. A., parte recurrida.

Oído al Procurador General Adjunto, Lcdo. Edwin Acosta, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santa Deyanira Ubrí Guerrero, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 31 de diciembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00642, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de junio de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00318, del 9 de octubre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 125 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 9 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Santa Deyanira Ubrí Guerrero, por presunta violación a las disposiciones del artículo 125 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, modificado por la Ley núm. 186-07, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante resolución marcada con el núm. 582-2018-SACC-00671, de fecha 26 de noviembre de 2018.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó en fecha 28 de mayo de 2019, su sentencia núm. 546-2019-SSEN-00119, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0236089-8, domiciliada en la calle Marco Roja, núm. 16-A, sector Los Trinitario I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violación de los artículos 125-C y 125-2 literal a, numeral 2 de la Ley 125- 01, en perjuicio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) días de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres y al pago de una multa de siete salarios mínimos;* ***SEGUNDO:*** *Exime del pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena a Santa Ubrí, al pago de la suma de Once Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos con Dos Centavos (RD$11,566.2), por concepto de consumo eléctrico no pagado y de Dos Cientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);* ***CUARTO:*** *Condena a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Freddy Marcos Pérez Torres Anabel Vanderhorst, quienes*

*afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conformes con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-0578, el 6 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la imputada Santa Deyanira Ubrí Guerrero, a través de su representante legal, Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, incoado en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SSEN00119, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara culpable a Santa Deyanira Ubrí Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0236089-8, domiciliada en la calle Marco Roja, núm. 16-A, sector Los Trinitario I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de violación de los artículos 125-C y 125-2 literal a, numeral 2, de la Ley 125- 01, en perjuicio Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y el Estado Dominicano; en consecuencia se le condena al pago de una multa de siete salarios mínimos";* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), así como a la víctima del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68,69 y 74 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25,124, 307, 271, 421 y 422, del Código Procesal Penal).*

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*Nuestra normativa procesal penal establece en su artículo tres los principios a los cuales se ajustan los juicios, en cuanto a las apelaciones esta están reguladas por el artículo 421 Código Procesal Penal que a su vez remite al artículo 307 Código Procesal Penal, en el cual establece las pauta a seguir a falta de una de las partes del proceso, o de los intervinientes, aunado a esta normativa esta la establecida en el artículo 124 Código Procesal Penal sobre el desistimiento del actor civil, en el presente caso durante el conocimiento de la apelación no compareció un representante de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE Este), (que es una compañía que funciona como una empresa privada no obstante el 50 % pertenecer al estado dominicano, por lo que no es correcto establecer que estaba representado en la figura del ministerio público), por lo que debía imperar un desistimiento de dicho actor civil, y por vía de consecuencia debía ser modificado el ordinal tercero de la sentencia que fue recurrida en apelación ante la corte de apelación. No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, es preciso señalar que estamos conteste con el aspecto penal que eximio a la recurrente a cumplir la condena de 7 día, que incluso con la condena económica consistente en los 7 salarios mínimos, sin embargo resulta desproporcional la condena por el consumo eléctrico y la indemnización, por la razón siguiente: Artículo 125.- (modificado por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007). Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios: ...; c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la Empresa Distribuidora, salvo falta imputable a la Distribuidora: 2. Con prisión de cinco (5) días a diez (10) días o multa de (5) a diez (10) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea superior a mil (1,000) kwh. e inferior a dos mil (2,000) kwhr. Resulta excesivo una indemnización por hasta 172% de la factura dejada de pagar, ya que esta fue solo de 11,566.2 pesos y la indemnización asciende a los 200,000 pesos, contando que es una señora de 64 años de edad, que mediante pruebas presentadas padece de varias condiciones médicas, que está constantemente sometida a procedimientos médicos, y que esta situación le genera gastos médicos excesivos.*

Considerando, que la recurrente, indilga a la decisión impugnada, por un lado, una inobservancia y errónea aplicación de la ley, al entender que la Corte *a qua*, ante la inasistencia de la parte querellante debió declarar el desistimiento tácito y por otro lado externa queja en cuanto al monto de la indemnización y multa a que fue condenada, por lo que el recurso será analizado en esa tesitura.

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* debió declarar el desistimiento tácito de la acción ante la incomparecencia de la querellante y actora civil, de la lectura de los documentos que conforman la glosa procesal, especialmente del acta de la única audiencia que se celebró para el conocimiento del recurso de apelación, se desprende que este pedimento no le fue realizado a la alzada, por lo tanto no estaba en la obligación de decidirlo; que al tratarse de un pedimento relativo a la incomparecencia ante esa sede, era precisamente ese día el momento procesal para la realización de la petición y no ante esta Segunda Sala, puesto que ya constituye una etapa precluida, por lo que este argumento debe ser desestimado.

Considerando, que el otro aspecto atacado por la recurrente en su recurso, referente a que la indemnización otorgada a la parte querellante resulta desproporcional, es oportuno acotar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

Considerando, que en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, que la Corte *a qua*, previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a confirmarla, opinión que esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización se encuentra dentro de los límites razonables, máxime cuando se trata de una ley especial en procura de proteger a la empresas distribuidoras de electricidad de fraudes en la prestación de su servicio, y en ese sentido, este alegato carece de méritos, y por ende, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Deyanira Ubrí Guerrero, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00578, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-22-0815

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de diciembre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Sergio Ramos. |
| **Abogado:** | Francisco Alberto Marte Guerrero. |
| **Recurrido:** | Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). |
| **Abogados:** | Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0006187-0, domiciliado y residente en la calle primera núm. 26, sector Villa Hermosa, La Romana, y con domicilio de elección en la avenida 27 de Febrero, Cruce San Juan Bosco núm. 92 Altos, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle

Altagracia núm. l3, suite 2-11, piso II, edificio Gol Plaza, La Romana y con elección de domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, Cruce San Juan Hosco núm. 92, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001- 1801783-9, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado mediante actuación ministerial No. 785/2014, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, del Protocolo del Curial Félix Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del señor SERGIO RAMOS, en contra de la sentencia número 198/2014 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia apelada por las motivaciones que constan líneas atrás;* ***TERCERO:*** *La Corte, haciendo uso de la facultad de avocación al fondo de la demanda en Daños y Perjuicios lanzada por el señor SERGIO RAMOS, en contra de la Compañía Claro CODETEL, rechaza la misma por las razones que figuran líneas atrás;* ***CUARTO:*** *Se condena al señor SERGIO RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LCDOS. ERNESTO RAFUL ROMERO y ELIZABETH PEDEMONTE AZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 9 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sergio Ramos y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de abril de 2012 Sergio Ramos demandó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) en reparación de daños y perjuicios aduciendo haber sido afectado en el buró crediticio con una deuda inexistente; **b)** la referida demanda fue declarada inadmisible mediante sentencia núm. 198/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, mediante sentencia núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) El primer medio de inadmisión está fundamentado en la previsión del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 que establece que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada; que el recurrido señala que el recurrente no hizo acompañar su memorial de casación con la copia certificada de la decisión impugnada y no notificó los documentos que sustentan su recurso.

4) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica de las piezas que forman el expediente, que la sentencia impugnada núm. 555-2014, dictada

en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se encuentra depositada y debidamente certificada.

5) Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el requisito de depositar documentos establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no está prescrito a pena de nulidad, pues el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas<?>. Por consiguiente, el recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) En segundo orden, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso debido a que la parte recurrente no desarrolló los medios de casación en los que sustenta su recurso; que al respecto es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. En tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Decididas las cuestiones incidentales, procede el conocimiento de los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente aduce, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada debe ser casada en razón de que: a) la alzada rechazó su demanda por falta de pruebas que justificaran que la información en el reporte crediticio era errónea o injusta, sin embargo, indicó en la página 8 de la decisión que fue depositada la certificación emitida por la compañía Claro de fecha 31 de marzo de 2011, en que consta que la cuenta que mantenía con dicha institución no estaba activa ni tenía cuenta pendiente; b) indicó que no fue depositado ningún aval del daño causado pero lo cierto es que ninguna institución bancaria emite una certificación de rechazo de un préstamo.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada estimó adecuadamente que el apelante no probó el carácter injusto de la deuda ni tampoco el perjuicio invocado, el cual atribuía a la imposibilidad de obtener préstamos en instituciones financieras, sin aportar a los jueces la prueba de dichas afirmaciones.

9) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de segundo grado revocaron la decisión apelada mediante la cual fue declarada inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios por no haberse agotado el procedimiento previo previsto por la Ley núm. 288-05. La alzada admitió la demanda original al considerar que dicha fase administrativa es opcional y no obligatoria, para acceder a los tribunales ordinarios. Al avocarse a conocer el fondo, los juzgadores rechazaron la acción ya que, si bien el reporte del buró de crédito de fecha 5 de abril de 2011 de Sergio Ramos aparecía una deuda con la Compañía de Teléfono Claro Codetel, por un monto de RD$921.00, el recurrente no aportó prueba que demostrara que el monto era erróneo e injusto y menos aún la certeza de su alegato de que solicitó un préstamo y le fue negado por dicha causa.

10) En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se colige que la información crediticia –objeto de debate ante las jurisdicciones ordinarias por supuestamente haber causado los daños cuyos reparos se pretendían- presupone la apariencia de una relación de consumo entre el demandante original Sergio Ramos, en su posible calidad de consumidor, y la entidad demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en su eventual calidad de proveedora del servicio, que presuntamente pudo haber generado la deuda reportada. Siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad, el hecho de que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de que era el accionante quien tenía la obligación de demostrar que la información publicada era errónea o injusta y demostrar además el daño que le causó la información.

11) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, como Corte de Casación es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión<?>.

12) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho

al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<?>. Por otro lado, la valoración de los daños materiales en torno a que le fue negado un préstamo u otras oportunidades le corresponde al demandante demostrar lo que aduce, en sustento de su acción.

13) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 –sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

14) Por otro lado, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

15) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. Esta Corte de Casación ha juzgado que la regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al establecer que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria"<?>. Admitiéndose en ese sentido, que los jueces del fondo deben evaluar –en atención a las circunstancias especiales del caso

en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De igual forma, el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: "en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece"<?>.

16) La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana.

17) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica "*in dubio pro consumitore*" (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio "*in dubio pro consumitore*".

19) Por consiguiente, la corte *a qua* al establecer que era obligación del recurrente demostrar que la información publicada era errónea o injusta, obvió la aplicación del principio "*in dubio pro consumitore*", explicado anteriormente, y además desconoció, como se ha indicado, que la sola publicación de

informaciones erróneas en los registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación, -no obstante el deber del demandante de demostrar que le fue negado un préstamo por dicha información en el buró-, incurriendo en los vicios denunciados pues omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal. Por tanto, procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 555-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0165

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Joel Tomás Aquino Fermín y compartes. |
| **Abogados:** | Yasmín Vásquez Febrillet, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, Ana Julia Reyes, Juan Guzmán Brito, Ramón Antonio Báez Ramírez y Hirohito Reyes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Joel Tomás Aquino Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280185-0, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 27, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Francisco Gregorio Mencía Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202843-8, domiciliado y residente en la calle Ramón A. Castillo, núm. 11, edificio Zona Este 01, apartamento 2-C, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Senaldo Antonio Estévez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220840-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Gregorio Yilbert, núm. 01, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 4) Miguel Antonio Coronado Peña,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637548-6, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, edificio O-03, apartamento 303, sector La Zurza, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 5) José Ramón Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266254-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 31, ensanche Isabelita, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Joel Tomás Aquino Fermín, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, en representación de José Ramón Almánzar Pérez, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Julia Reyes, por sí y por el Lcdo. Juan Guzmán Brito, en representación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Hirohito Reyes, en representación de Francisco Gregorio Mencía Estrella y Miguel Antonio Coronado Peña, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Raquel García Rodríguez, defensora pública y aspirante a defensora pública, respectivamente, quienes actúan en nombre y representación de Joel Tomás Aquino Fermín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, quien actúa en nombre y representación de Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositado el 13 de agosto de 2020, mediante el ticket núm. 163923, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 21 de agosto de 2020, suscrito por los Lcdos. Ana Julia Reyes y Juan Guzmán Brito, quienes actúan en nombre y representación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, quien actúa en nombre y representación de Miguel Antonio Coronado Peña, depositado el 25 de agosto de 2020, mediante el ticket núm. 210608, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, quien actúa en nombre y representación de José Ramón Almánzar Pérez, depositado el 30 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua.*

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00979, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, la cual declaró admisibles los recursos de casación incoados por los imputados Joel Tomás Aquino Fermín, Francisco Gregorio Mencía Estrella, Senaldo Antonio Estévez T., Miguel Antonio Coronado Peña y José Ramón Almánzar Pérez, siendo fijada la audiencia para el 3 de agosto de 2021, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la solicitud de fallo realizada por el imputado Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de septiembre de 2021.

Visto la solicitud de dictar sentencia realizada por Ernesto Vladimir Mencía, Edward Mencía, Vladimir Ernesto Mencía e Idalia Carolina Mencía, hijos del imputado Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 7 de septiembre de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de julio de 2017, la procuradora fiscal adjunta de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Ysis de la Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Gregorio Mencía Estrella, Ángel Diomedes Mañón, Miguel Antonio Coronado Peña, José Ramón Almánzar Pérez, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Antonio Estévez Taveras, Henry de Jesús Gómez Álvarez y Ana Mercedes Luna Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 1, literales F y H; 2 y 7 literales B, C, D, E y H, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identificación y Electoral, artículo 10 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 582-2018-SACC-00001, de fecha 9 de enero de 2018, mediante la cual acogió el auto de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, Miguel Antonio Coronado Peña, Ángel Diomedes Mañón, José Ramón Almánzar Pérez y Joel Tomás Aquino Fermín, acusados de violar las deposiciones en los artículos 1, literales F y H; 2 y 7 literales B, C, D, E y H, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identificación y Electoral, articulo 10 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y desglosó el expediente en torno a los imputados Henry de Jesús Gómez, Senaldo Antonio Estévez y Ana Mercedes Luna Rodríguez.

c) El 5 de febrero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm.

582-2018-SACC-00071, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Senaldo Antonio Estévez Taveras, imputándolo de violar los artículos 1, literales F, H, 2 y 7 literales B, C, D, E y H de la Ley 137-03 Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

d) Además, en fecha 9 de abril de 2018, el indicado Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00193, mediante la cual envió al tribunal de juicio al señor Henry de Jesús Gómez, imputándolo de violar los artículos 1, literales F, H, 2 y 7 literales B, C, D, E y H de la ley 137-03 Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Ana Mercedes Luna Rodríguez.

e) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00274 el 12 de abril de 2019, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Francisco Gregorio Mencía Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202843-8, edad 69 años, ocupación: Comerciante, domiciliado en la calle Ramón Castillo, No. II, Apto. 2-C, Edif. Zona Este I, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Tel.: 809-999-2281 y 829-875-2221; de violar los arts. 265, 266, 139, 147 y 148 del Código Penal Dominicano; artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de migrantes y Trata de Personas y Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en su art. 13, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara Culpable al ciudadano a Joel Tomás Aquino Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280185-0, ocupación: Empleado privado, domiciliado en la calle Rosa Duarte, núm. 27, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Tel.: 809-306-8146; de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de quince (15) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Declara culpable al ciudadano Senaldo Estévez Taveras,*

*dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0220840-2, edad: 46 años, ocupación: Mensajero, domiciliado en la calle Respaldo Gregorio Guillbert, No. 01, sector Centro De Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, Tel.: 829-908-4875; de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 139 y 147 del Código Penal Dominicano, artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Trata y Tráfico Ilícito de Migrantes, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se Condena a Diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano.* ***CUARTO:*** *Declara culpable al ciudadano José Ramón Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00l-0266254-1, Edad 51 años, Comerciante, domiciliado en la calle Sánchez, No.31, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Telf. 829-401-0569, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal Dominicano, arts. 1 Literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en su art, 13, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de doce (12) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano;* ***QUINTO:*** *Declara culpable al ciudadano Miguel Antonio Coronado Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637548-6, Edad 64 años, ocupación: Camarógrafo, domiciliado en la calle San Juan, edificio 0-3, apto. 303, sector La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel. 809-681-6474, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 139 y 147 del Código Penal Dominicano, arts. 1 Literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se le condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano.* ***SEXTO:*** *Condena los justiciables al pago de las costas penales del proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por cada una de las defensas técnicas de los justiciables por los motivos expuestos.* ***OCTAVO:*** *Tomando en consideración la gravedad de los hechos, la pena a imponer a cada uno de los justiciables, por lo que se ha incrementado el riesgo de fuga de los imputados, en consecuencias, acogemos la solicitud del Ministerio Público y variamos las medidas de coerción a que están sujetos los justiciables Francisco Gregorio Mencía Estrella, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Estévez Taveras, José Ramón Almánzar Pérez y Miguel Antonio Coronado Peña; con relación a este hecho por la de Prisión Preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***NOVENO:*** *Ordenamos el decomiso*

*del arma de fuego marca Caranday, serie núm. G23189, con su cargador, objeto de este proceso, a favor del Estado Dominicano.* ***DÉCIMO:*** *Ordenamos el decomiso de todas las pruebas materiales que forman parte de este proceso y que se incorporaron al mismo, a favor del Estado Dominicano.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

f) No conformes con esta decisión, los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Estévez Taveras, José Ramón Almánzar Pérez y Miguel Antonio Coronado Peña presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00146, objeto de los presentes recursos de casación, en fecha 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Miguel Antonio Coronado Peña, a través de los Lcdos. Luis Gerónimo y Billy Gerónimo, en fecha 27/11/2019; b) Senaldo Antonio Estévez Taveras, a través del Lcdo. Juan Guzmán Brito, en fecha 27/11/2019; c) José Ramón Almánzar Pérez, a través del Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, en fecha 27/11/2019; d) Joel Tomás Aquino Fermín, a través de la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas (Defensora Pública) en fecha 3/12/2019 y e) Francisco Gregorio Mencía Estrella, a través del Lcdo. Hiroito Reyes, en fecha 4/12/2019, todos en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00274 fecha doce (12) de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por las razones antes establecidas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente Joel Tomás Aquino Fermín del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por una letrada de la Defensoría Pública y condena a los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, José Ramón Almánzar Pérez, Senaldo Antonio Estévez Taveras y Miguel Antonio Coronado Peña al pago de las mismas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. **En cuanto al recurso de casación de Joel Tomás Aquino Fermín, imputado:**

2.2. Dicho recurrente, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y; legales contenidas en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano (Art.426.3 CPP).*

2.3. El encartado Joel Tomás Aquino Fermín sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó a la Corte a qua en su primer medio, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica procesal que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal) y en su segundo medio, falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal), pero como podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Joel Tomás Aquino Fermín, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo y a descargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso. También en este medio se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada al partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó carnet, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación en la empresa criminal) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza, a la sentencia de primer grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectivo realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente, que la Corte a qua no especifica por qué convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados, en distintas partes de su sentencia, en la decisión de la Corte a qua no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del tribunal a quo y la indicación precisa

de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente.

2.4 . **En cuanto al recurso de casación de Francisco Gregorio Mencía Estrella, imputado:**

2.5. Este justiciable alega, por intermedio de su defensa, el siguiente medio en su recurso de casación:

***Único medio:*** *Tomando en consideración que el artículo 426 de código procesal penal regula la procedencia del recurso de casación exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos en cuantos nos compete para el presente recurso, cuando en sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.6. Arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*El propósito de su recurso de apelación era obtener una reducción sustancial de la condena de 20 años que le fue impuesta y la variación del modo de cumplimiento de la pena de privación de libertad por arresto domiciliario, atendiendo a tres cosas: su edad 71 años, su condición de salud y la ausencia de grave daño social y la inexistencia de víctimas individuales en el proceso. Que se fundamenta en las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, en ese sentido, su* ***primer medio:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: La corte señala que no tiene lugar el motivo argüido por el imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado incurrió en violación de los principios inmediación, concentración de la sentencia; sin embargo, las víctimas (el menor de edad Féliz Manuel Azcona y la señora Elena Méndez Drullard) no comparecieron por ante el tribunal a declarar; la contradicción de la Corte viene dada cuando afirma, que no hubo violación al principio de concentración cuando afirma que el Tribunal a quo escuchó a todas las partes en el proceso de manera ininterrumpida, pero la señora Elena Méndez Drullard fue interrogada por ante el Ministerio Público y los jueces de primer grado transcribieron en su sentencia ese interrogatorio y la corte erróneamente afirma que esta fue interrogada por ante la jurisdicción de juicio. El menor de edad fue interrogado en Cámara de Gessel, pero el ministerio público desistió de ese interrogatorio y presentó la entrevista que realizó la psicóloga. Otra contradicción de la Corte a qua cuando afirma que el argumento del imputado carecía de validez toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo no necesitó de la deposición de esas víctimas ya que se edificó de las otras pruebas que aportó*

*el Ministerio Público, pero contrario a lo sostenido por la corte se violentó el principio de inmediación y contradicción, ya que el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones de las víctimas, lo cual afectó su derecho a la defensa y por ende violentó las reglas del debido proceso. Que le impusieron 20 años porque el menor aparecía como víctima.* ***Segundo medio:*** *Omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación de la sentencia: La corte confunde la Tipicidad de los hechos imputados realizado por el Tribunal de Primer grado con la aplicación de los criterios para la determinación de la pena; al retener la Corte como válido para la justificación de la aplicación del máximo de la pena, 20 años al justiciable Francisco Gregorio Mencia Estrella, debió tomarse en cuenta su edad, 70 años, percatarse que el Tribunal de Primer grado no precisó en qué consistía la gravedad del daño social causado, tenía que definir en consistía ese grave daño social, que la pena transgredió el principio de la proporcionalidad de la pena, el cual se encuentra recogido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyos criterios no fueron examinados de manera conjunta. Que la sanción de 20 años no fue motivada y los jueces no respondieron ese argumento. La Corte no hizo reparo alguno al motivo presentado por el justiciable Francisco Gregorio Mencia Estrella, en cuanto a su edad 70 años y su estado de salud (cáncer de próstata y otros quebrantos, sobre lo cual aportó diversos estudios médicos) y la gravedad de la pena impuesta, lo cierto que con la edad que tiene el imputado, setenta años, el efecto de una condena de 20 años, es una pena de eliminación, la finalidad de la pena es la reinserción social. La Corte a qua, sustenta el grave daño social, en el solo enunciado del texto legal, y ese daño social debe ser cuantificado, que no se tomaron en cuenta las características personales del imputado ni el efecto futuro, ni la familia. Que no obstante habérsele solicitado en las conclusiones de su recurso un régimen especial de cumplimiento de la pena (artículo 342 del Código Procesal Penal), la corte no dio ni siquiera razones por lo cual lo rechazó, lo que se traduce en una omisión de estatuir. En otro aspecto que la Corte a qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es cuando contesta nuestro tercer medio de apelación donde expusimos la irregularidad del Acta de allanamiento, aparece hecha a computadora, evidenciaba que la misma no fue redactada en el lugar del hecho, lo cual es contrario a lo que dispones el art. 183 del Código Procesal Penal, lo cual afecta la cadena de custodia de los objetos decomisados, a lo cual la corte no dio respuesta, sino que se fundamentó en que era una etapa precluida; pero la decisión de instrucción no le crea al imputado una situación irreversible y se le puede plantear a la jurisdicción de envío las irregularidades procesales que afectan su caso.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal o constitucional; y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión. También constituye una insuficiencia en*

*la motivación de la sentencia la respuesta que da la Corte a qua cuando el imputado en su recurso tuvo a bien establecer que la contradicción que se presentaba en algunas de las transcripciones en primer momento fue ubicado en el Aeropuerto de Santiago para ser enviado a los estados por el imputado y que iba a ser franqueado por un coronel, que ambos fueron detenidos, pero el coronel no aparece sometido a la acción de la justicia y después el mismo menor aparece conducido en el aeropuerto internacional de las américas supuestamente llevado por nuestro patrocinado. Que contrario a lo expuesto por la corte a qua la contradicción entre la transcripción de varias escuchas es una cuestión de fondo no de forma; Incurre también la Corte a qua en motivación insuficiente y omisión de estatuir cuando el imputado planteó en su recurso que el tribunal de primer grado no ponderó los alegatos por él realizado. Falta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En el presente caso la sentencia condenatoria incurre en falta de motivación de la sentencia toda vez que el Tribunal a quo tuvo a bien acoger las pruebas presentadas a cargo, tal y como se evidencia en los puntos 21 y 22 contenidos en las páginas 334 y 335 de la sentencia de condena. Y no hace referencia, ni glosa, ni pondera las objeciones que tuvo a bien hacer el imputado Francisco Gregorio Mencia Estrella, por vía de sus abogados, a las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. También sorprende que la Corte no se percató de que a pesar de ser supuestamente un grupo criminal organizado que obtenía ganancias de sus acciones delictivas, no les hayan sometido por Lavado de Activos, no le hayan incautados grandes cantidades de bienes y ni dinero en efectivo y resulta que a pesar de que se le dio seguimiento por largo tiempo, las Autoridades del Ministerio Público, no pudieron presentar una sola víctima en el proceso. Tampoco la Corte hizo reparo, a pesar de que el imputado se lo peticionó en su recurso, que atendiendo a su edad se tomaran en cuenta las disposiciones del art. 342 del Código Procesal Penal, por contrario optó por ratificar la pena impuesta.*

2.7. **En cuanto al recurso de casación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, imputado:**

2.8. Este recurrente sostiene, por intermedio de su defensa, los siguientes medios en su recurso de casación:

***Primer motivo:*** *Violación a la ley por errónea valoración de la prueba a que la corte no observó ni dio ningún valor a las pruebas y más bien hizo un copy and paste a la valoración errónea del tribunal de condena rechazando el recurso y confirmando la decisión ya dada, sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del cpp).* ***Segundo motivo:*** *Art. 11.1 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional*

*de los Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 68 y 69, de la Constitución de la República.* ***Tercer motivo:*** *Violación a ley y debido proceso de ley, por errónea calificación jurídica y determinación de los hechos, violación, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales [sic].*

2.9. Plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

***Primer medio:*** *La sentencia impugnada carece de fundamento, es decir es infundada, pues ha partido de premisas falsas que han conducido a la Corte a un fallo errado y sin soporte legal y a espaldas de las reglas que rigen la materia penal, dado que ha interpretado el régimen de interposición del recurso en contra del imputado, tratándose por demás de una terrible condena de 10 años de reclusión mayor.* ***Segundo medio:*** *La corte incurrió en graves violación a la ley por errónea valoración de la prueba, no observó ni dio ningún valor a las pruebas y más bien hizo una copia y pega la valoración errónea del tribunal de condena rechazando el recurso y confirmando la decisión ya dada, sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del cpp), que la corte le dio aquiescencia a la errónea calificación legal de la ley cuando a nuestro recurrente la calificación lo ubica como cómplice de los hechos y los condenan como autor o coautor, que la Corte rechazó el recurso de apelación del imputado sin soporte legal alguno, lo cual le ha impedido al imputado el sagrado derecho a defenderse a través de un recurso contra una sentencia que le ha ocasionado agravios a todas luces funestos, condenándolo a una pena de autor con una calificación de cómplice lo que constituye una violación ilegal a su sagrado derecho a la defensa. Violenta norma que consagran derechos fundamentales al hoy recurrente, el tribunal a quo violó las disposiciones art. 11.1 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 68 y 69, de la Constitución de la República, por lo que procede anular la sentencia penal número 1419-2020-SSEN-00146, por la Corte a qua. Tercer Medio: Que no fue detenido en flagrante delito, que los elementos de pruebas que dice tener el ministerio público fueron obtenidos de manera ilegal como son los testigos militares y policías activos quienes no pueden declarar como testigo según los artículos 252 numeral 3, artículo 255, artículo 6, de la Constitución Dominicana vigente y además también propuso como testigo a dos procuradores fiscales investigadores del caso, cuando el grado de amistad y familiaridad lo une ya que el ministerio público es uno e indivisible en su unidad y jerarquía son un mismo cuerpo, es el Juez de la querella y la acusación en la fase inicial del proceso penal,*

*por lo que no puede ser ministerio público y testigo a la vez, en violación al artículo 89, 90, 196, 307, 323, 324, 325, 326, 327. Los magistrados y magistradas jueces que conocieron la medida de coerción y el magistrado juez o magistrada juez de la instrucción que dictó el auto de apertura a juicio estos magistrados o magistradas jueces valoraron elementos de pruebas que se obtuvieron de manera ilegales como son las pruebas audio visuales e intersecciones telefónicas a los meros números 829-471-4591 y 829-801-1979, en violación a la violación a la Ley 137-03, en sus artículos 1 literal F. 2 y 7 literales C, D, E y H, violación la Ley 8-92 en su Artículo 13, con testigos que sean idóneo con participación de la ciudadanía, como lo establece el Artículo 6, 182, 183, 179, 180 y siguientes de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, lo cual no sucedió por lo que los Jueces valoraron las pruebas a su íntima con visión en violación a los artículos 1, 26, 166, 167 ,417 numeral 5 que abolió el artículo 19 de la resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia que obliga presentar los cuerpos del delito ocupado al recurrente en casación Senaldo Antonio Estévez Taveras, lo cual no sucedió en este caso, los magistrados jueces que han analizado y valorado cada uno de los elementos de prueba han incurrido en una muy mala valoración y aplicación de la Ley en contra del recurrente en casación Senaldo Antonio Estévez Taveras, hecha por el juez de la instrucción que ordenó la orden de arresto firmada por la magistrada Lic. Marcia Raquel Polanco de Cena, quien la que ordenó la intersección telefónica del número 829-471-4591, quien pertenece no pertenece a él y 829-801-1979 es de otra persona que no es el recurrente en casación Senaldo Estévez Taveras y ordenó también la orden de arresto en violación al artículo 192 del Código Procesal Penal Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, y también fue quien lo juzgó en la Sentencia 1419-2020-SSEN-00146 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo sector de los Mameyes y además esta misma Magistrada Juez incurrió en violación a la Ley en sus Artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15. [Sic].*

2.10. **En cuanto al recurso de casación de Miguel Antonio Coronado Peña, imputado:**

2.11. El recurrente Miguel Antonio Coronado Peña, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

***Único Medio:*** *Tomando en consideración que el artículo 426 de código procesal penal regula la procedencia del recurso de casación exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de*

*derechos humanos en los siguientes casos en cuantos nos compete para el presente recurso, cuando en sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.12. Dicho imputado arguye en el desarrollo del indicado medio, en síntesis, lo siguiente:

*El propósito de su recurso de apelación era obtener una reducción sustancial de la condena de 20 años que le fue impuesta, atendiendo a su condición de salud y la ausencia de grave daño social y la inexistencia de víctimas individuales en el proceso. Que se fundamenta en las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, en ese sentido, su* ***primer medio:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: La corte señala que no tiene lugar el motivo argüido por el imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado incurrió en violación de los principios inmediación, concentración de la sentencia; sin embargo, las víctimas (el menor de edad Féliz Manuel Azcona y la señora Elena Méndez Drullard) no comparecieron por ante el tribunal a declarar; la contradicción de la Corte viene dada cuando afirma, que no hubo violación al principio de concentración cuando afirma que el Tribunal a quo escuchó a todas las partes en el proceso de manera ininterrumpida, pero la señora Elena Méndez Drullard fue interrogada por ante el Ministerio Público y los jueces de primer grado transcribieron en su sentencia ese interrogatorio y la corte erróneamente afirma que esta fue interrogada por ante la jurisdicción de juicio. El menor de edad fue interrogado en Cámara de Gessel, pero el ministerio público desistió de ese interrogatorio y presentó la entrevista que realizó la psicóloga. Otra contradicción de la Corte a qua cuando afirma que el argumento del imputado carecía de validez toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo no necesitó de la deposición de esas víctimas ya que se edificó de las otras pruebas que aportó el Ministerio Público, pero contrario a lo sostenido por la corte se violentó el principio de inmediación y contradicción, ya que el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones de las víctimas, lo cual afectó su derecho a la defensa y por ende violentó las reglas del debido proceso. Que le impusieron 20 años porque el menor aparecía como víctima.* ***Segundo Medio:*** *Omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación de la sentencia: La corte confunde la Tipicidad de los hechos imputados realizado por el Tribunal de Primer grado con la aplicación de los criterios para la determinación de la pena; al retener la Corte como válido para la justificación de la aplicación del máximo de la pena, 20 años al justiciable Miguel Antonio Coronado Peña, debió tomarse en cuenta su edad, basado en la solicitud de la aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, en torno a lo alegado en el recurso de Francisco Gregorio Mencía Estrella,*

*y percatarse que el Tribunal de Primer grado no precisó en qué consistía la gravedad del Daño Social causado, tenía que definir en consistía ese grave daño social, que la pena transgredió el Principio de la Proporcionalidad de la pena, el cual se encuentra recogido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyos criterios no fueron examinados de manera conjunta. Que la sanción de 20 años no fue motivada y los jueces no respondieron ese argumento. La Corte no hizo reparo alguno al motivo presentado por el justiciable Miguel Antonio Coronado Peña, en cuanto a su edad 66 años y su estado de salud y la gravedad de la pena impuesta, pues atendiendo a estas dos circunstancias, el objeto de la pena impuesta es contraria al espíritu de la Constitución Dominicana, que establece en su artículo 40 inciso que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. La Corte a qua, sustenta el grave daño social, en el solo enunciado del texto legal, que habla un tipo penal agravado, y ese daño social, igual que el daño civil, debe ser cuantificado, que no se tomaron en cuenta las características personales del imputado ni el efecto futuro. En otro aspecto que la Corte a qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es cuando contesta nuestro tercer medio de apelación donde expusimos la irregularidad del Acta de allanamiento, aparece hecha a computadora, evidenciaba que la misma no fue redactada en el lugar del hecho, lo cual es contrario a lo que dispones el art. 183 del Código Procesal Penal, lo cual afecta la cadena de custodia de los objetos decomisados, a lo cual la corte no dio respuesta. Falta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En el presente caso la sentencia condenatoria incurre en falta de motivación de la sentencia toda vez que el Tribunal a quo tuvo a bien acoger las pruebas presentadas a cargo, tal y como se evidencia en los puntos 21 y 22 contenidos de la Sentencia de Condena. Y no hace referencia, ni glosa, ni pondera las objeciones que tuvo a bien hacer el imputado Miguel Antonio Coronado Peña, por vía de sus abogados, a las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. También sorprende que la Corte no se percató de que a pesar de ser supuestamente un grupo criminal organizado que obtenía ganancias de sus acciones delictivas, no les hayan sometido por Lavado de Activos, no le hayan incautados grandes cantidades de bienes y ni dinero en efectivo y resulta que a pesar de que se le dio seguimiento por largo tiempo, las Autoridades del Ministerio Público, no pudieron presentar una sola víctima en el proceso. Tampoco la Corte hizo reparo, a pesar de que el imputado se lo peticionó en su recurso, que atendiendo a su edad se tomaran en cuenta las disposiciones del art. 342 del Código Procesal Penal, por contrario optó por ratificar la pena impuesta.*

2.13. **En cuanto al recurso de casación de José Ramón Almánzar Pérez, imputado:**

2.14. Este plantea, por intermedio de su defensa, el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Sentencia infundada.*

2.15. Dicho recurrente expresa en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal valoró pruebas certificantes como lo es la emitida por la Junta Central Electoral, en la cual da cuenta de la supuesta anomalía en una cédula de identidad, la cual materialmente no les fue presentada en la acusación y mucho menos le fue ocupada a nuestro defendido en el allanamiento practicado, ni en su registro de persona, que no existe un acto pericial sobre el documento que dice ser falso y el tribunal se valió de conversaciones de los imputados en la cual no precisaban el documento cédula que señala y retuvo el tribunal para la condena, que solamente se ha situado sobre los rieles de la especulación y de la presunción de culpa, lejos de la sana critica para poder retener la falta penal de falsificación de documentos públicos como erróneamente ha retenido, el tribunal expresa una terrible confusión y contradicción en su fallo al decir que el recurrente formaba parte de la organización porque robaba y suministraba documentos falsos, entre ellos pasaportes y una cédula de identidad, pero se fundamentó en pruebas certificantes de la Embajada de los Estados Unidos, pero esos documentos no fueron apostillados para su autenticidad, que la Honorable Corte de Apelación, en su análisis y decisión sobre el recurso de apelación de nuestro defendido, le cercenó y conculcó sus derechos fundamentales, principalmente a la Tutela Judicial efectiva, cuando solamente se fundamenta en una parte de la concepción de las razones del único medio de apelación propuesto. Que los juzgadores no establecen de cuáles elementos se desprende que el imputado se asociara a una organización criminal. No es suficiente y mucho menos relevantes que los hechos anteriores a los aspectos enunciados por el acusador público sirvieran de base para la manifestación de la condena. En el expediente se genera el uso de una cédula, cuando no se determinó que él la haya instrumentado, y que el Ministerio Público se valió de la escucha telefónica para sostenerlo.

3. **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. Al tenor de lo señalado por cada uno de los recurrentes esta Alzada procede a examinar en un primer orden el recurso de casación presentado por Senaldo Antonio Estévez Taveras, específicamente lo relativo a la vulneración

del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, por la incidencia que genera en el proceso.

3.2. De lo expuesto por el recurrente Senaldo Antonio Estévez Taveras en su tercer medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que cuestiona la vulneración al artículo 78.6 del Código Procesal Penal, al establecer que la magistrada Marcia Raquel Polanco Sena fungió como juez de la instrucción al emitir las órdenes de interceptaciones telefónicas y de arresto.

3.3. En ese tenor, se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como la: actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.

3.4. En orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico.

3.5. Sin embargo, se debe poner en relieve que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar<?>. Criterio reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00101, de fecha 26 de febrero de 2021, contenida en el Boletín Judicial núm. 1323, febrero 2021, pp. 4541-4556.

3.6. El tribunal Constitucional señaló en su sentencia núm. TC/0483/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que: (…) *al ser desconocida la necesidad*

*de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. 11.8 En este sentido, el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema dicidendi. 11.9 El Tribunal Constitucional español dijo en su Sentencia STC/11/200014 es "evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación". Además, agregó que "tales convicciones previas podrían poner en riesgo el derecho del justiciable a obtener, tanto en el juicio como en el recurso, una justicia imparcial". 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho (artículo 7 de la Constitución).*

3.7. En el caso en concreto, esta corte casacional ha podido verificar en la sentencia recurrida y en la glosa procesal que la magistrada Marcia Raquel Polanco Sena realizó actuaciones en la fase de investigación del proceso al emitir órdenes de interceptaciones telefónicas, de allanamiento y secuestro y de arresto en contra de los imputados, siendo la primera el eje motriz de la sentencia condenatoria y al mismo tiempo establecido que las interceptaciones dieron lugar a los arrestos de los imputados, y fueron cuestionadas por estos, lo cual se observa en las diferentes fase del proceso; siendo esto un motivo suficiente para que dicha magistrada se inhibiera del juzgamiento de dicha acción como integrante de la Corte *a qua*, por aplicación de la causal prevista en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal, que dispone que *los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 6) haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa;* así como lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0136/18, de fecha 17 de julio de 2018, que dispone: (…) *la celebración de medidas de instrucción puede incidir en que el juez forme una opinión previa sobre la existencia de razones suficientes para establecer la responsabilidad*

*penal del imputado, lo cual pondría en duda su imparcialidad objetiva de cara al juzgamiento de fondo del mismo proceso.* Refiriendo en esa decisión que con la dimensión objetiva de la imparcialidad, no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción, por lo que procede acoger dicho argumento.

3.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

3.9. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal; lo cual ocurre en el presente caso, donde se requiere un nuevo examen por el incumplimiento de una norma procesal; por ende, procede su envío como se establecerá en la parte dispositiva.

3.10. En ese orden de ideas y en virtud de lo expuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, que permite la extensión para favorecer a los demás imputados recurrentes, cuando lo invocado por uno de estos favorece a los demás, al determinar la inobservancia de normas procesales que atañen a todos, como ocurre en la especie; por tanto, resulta improcedente examinar los demás presentado por dicho recurrente, así como los recursos propuestos por los otros imputados, por la solución dada al caso.

3.11. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Senaldo Antonio Estévez Taveras, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión. Y en virtud del efecto extensivo aplica igual solución a los recursos incoados por: a) Joel Tomás Aquino Fermín, b) Francisco Gregorio Mencía Estrella, c) Miguel Antonio Coronado Peña y d) José Ramón Almánzar Pérez, contra la referida sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal, a fin de que proceda a examinar los recursos de apelación presentados por los recurrentes.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en ordinal segundo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0676

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José Confesor Segura Guerrero y compartes. |
| **Abogados:** | Staling Ramos, Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo. |
| **Recurrido:** | Dodanis de Jesús Rubio Féliz. |
| **Abogados:** | Amos Yenny Urbáez Féliz y Ulises Reyes Matos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074350-9, domiciliado y residente en la calle P, esquina Guarocuya, residencial Ana Vilma, núm. 1, sector Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; José Luis Batista, dominicano, mayor de edad, no consta cédula, con domicilio en el Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., en calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia penal

núm. 102-2023-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 27 de mayo del año 2021, por el imputado José Confesor Segura Guerrero, la persona demandada como civilmente responsable, José Luis Batista y la entidad Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 118-2021-SPEN-00002, dictada en fecha 21 de abril del año 2021, leída íntegramente el día 5 de mayo del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones del imputado, la persona demandada como civilmente responsable y la entidad aseguradora, partes recurrentes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santa Cruz de Barahona, mediante sentencia penal núm. 118-2021-SPEN-00002, de fecha 21 de abril del 2021 declaró al imputado José Confesor Segura Guerrero, culpable de violar disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Dodanis de Jesús Rubio Alcántara; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa ascendente a la suma de veinticinco mil quinientos ochenta y cinco pesos dominicanos (RD$25,585.00), a favor y provecho del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización correspondiente a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), como justa reparación del daño moral y físico causado al señor Dodanis de Jesús Rubio Feliz.

1.3. Los Lcdos. Amos Yenny Urbáez Féliz y Ulises Reyes Matos, en representación de Dodanis de Jesús Rubio Féliz, depositaron escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00232, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., y fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Staling Ramos, por sí y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, actuando en nombre y representación José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia del re curso de casación. Bajo reservas.*

1.5.2. Lcdos. Amós Yenny Urbáez Féliz, por sí y el Lcos. Ulises Reyes Matos, actuando en nombre y representación de Dodanis de Jesús Rubio Féliz, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado José Confesor Segura, y el civilmente responsable José Luis Batista, conjuntamente, con la compañía de Seguro Sura, S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00055, de fecha 21 de julio 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia mencionada más arriba, por estar apegada a los preceptos de la ley. Segundo: Que condenéis a las partes recurrentes José Confesor Segura, y el tercero civilmente responsable José Luis Batista, conjuntamente con la compañía de Seguro Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Lcdos. Amos Yenny Urbaez Feliz y Ulises Reyes Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia número 102-2023-SPEN-00055, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el*

*tribunal de marras, desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa de los recurrentes.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Art. 426 ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Artículo 426 ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera administrada e incluso incurren en contradicciones en la valoración que hizo de la prueba la juzgadora a qua.* ***Tercer Medio:*** *Artículo 426 ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Infundados los motivos dado por la corte para confirmar el monto indemnizatorio.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

*[…] es un elemento incontrovertido de que el imputado debería haber sido notificada con suficiente antelación a participar en el proceso e igualmente de participar directamente en él [...] es un hecho no controvertido de que no estaba presente el señor Confesor al momento de la instrumentación del recurso de apelación. [...] es una obviedad de que la Corte a qua no procedió según disponen los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal […] la jurisdicción a qua violó el derecho de defensa de los intimantes, al momento de estatuir ambas etapas procesales sin haberle sido celoso en el respeto a las garantías que le eran debidas y no pudiendo incluso retrotraer a etapas superadas la instrucción del caso.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

*[…] la juzgadora de primer grado valoro al testigo victima como un testigo del tipo referencial, lo que parece pasar por alto la Corte a qua [...] incluso desconoce la valoración hecha por la juzgadora de primer grado, puesto que insiste en dar crédito a lo narrado por el señor Marcos, cuando en realidad ella descartó dar credibilidad a éste, pues presentó un relato fáctico que dista de la teoría dada por el órgano acusador e incluso la misma víctima (ver pág. 23 de la sentencia de primer grado. [...] incluso esa valoración dada por la juzgadora de primer grado es lo que evidencia la insuficiencia de la prueba, puesto que, de ponderarse de manera conjunta y armónica, de no haber sintonía entre ambas, no puede suceder otra cosa que la descalificación del bloque; [...] queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de la prueba dada por la juzgadora que recogió la celebración de la prueba.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

*En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización […]. Identificado el perjuicio económico que pudieron haber sufrido el intimado, y partiendo de éste, al modificar la indemnización se preservaría la seguridad jurídica procesal, en vista de que los recurrentes podrían premeditar el resultado del proceso. Respecto a la argumentación esgrimida por el juez a quo, cabe precisar: [...] no expone argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. [...] la evaluación del perjuicio se hace inconcreto y no in abstracta, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; (B.J.602.1932). [...] debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que el excedente (y en este caso lo hay) debe ser cubierto por los otros impetrantes [...] lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad. […]. señalado lo anterior, la decisión del Juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo [...] igualmente es obligación precisar las acciones de todos los intervinientes en el siniestro,*

*debiendo destacarse que es un elemento no controvertido las actuaciones sancionadas que cometía el reclamante y que contribuyeron para agravar sobre los hechos, como lo constituye la ausencia de casco y licencia [...] ese conductor, evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de los juzgadores.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…] el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar en juicio oral, público y contradictorio, el acta policial núm. 297 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), […] el día seis de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 11:20 de la mañana ocurrió el accidente de que se trata, el cual se produjo en la carretera Azua-Barahona, en las inmediaciones del Batey Algodón, en que estuvieron involucrados el vehículo de carga marca Isuzu, color plateado, placa núm. L134598, chasis MPATF85JDT001208, propiedad de José Luis Batista y conducido por el señor José Confesor Segura Guerrero, el colisionó con la motocicleta marca Loncin, color negro, chasis núm. GL30BGA101211, conducida por la víctima, señor Dodanis de Jesús Rubio Alcántara, […]. Ciertamente, en materia de accidente de tránsito, el acta policial constituye el elemento probatorio que indica el punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un accidente, permitiéndole al tribunal determinar fecha, hora y lugar del accidente, así como los actores procesales y los vehículos involucrados, y a partir de esta determinación el tribunal de juicio, en base a la valoración de la prueba testimonial y otros elementos de pruebas pasa a determinar a quién corresponde la falta que ha generado el accidente con miras a asignar responsabilidad. Como se ha dicho, luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción imprudente del acusado, quien, faltando al deber de cuidado en la conducción de su vehículo, no guardó la debida distancia e impactó la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima. Razonamiento del que se infiere que al tribunal de juicio no le quedó duda que el accidente se produjo porque el acusado señor José Confesor Segura Guerrero, conducía su vehículo de forma imprudente y sin tomar ninguna precaución, produciéndose el accidente en cuestión, hecho que el tribunal a quo calificó de violatorio a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es decir, conducción temeraria o descuidada ocasionando el accidente, y este a su vez, daño físico que impida a la víctima dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días […]. Lo antes transcrito*

*demuestra que el tribunal de juicio, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal comprobó la ocurrencia del accidente y las lesiones que sufrió la víctima producto del mismo mediante la valoración que hizo al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, extrayendo consecuencias jurídicas. Tras comprobar el tribunal de juicio, la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia y falta de cuidado, […]; y habiéndole probado la acusación más allá de toda duda razonable, determinando que producto del accidente ocurrido por culpa del imputado la víctima sufrió lesiones físicas que fueron consecuencia directa de la falta atribuida al imputado, comprobando además, que para la curación de la lesiones la víctima incurrió en gatos económico producto de internamiento en centro de salud, que se le practicaron estudios médicos, intervenciones quirúrgicas y que incurrió en compra de medicamentos, devienen entonces lógica la conclusión a que arribó el tribunal al imponer contra la parte demandada una indemnización civil por concepto del perjuicio generado por los daños morales y físicos sufridos por las víctimas, esto así, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de un tercero, atendiendo a la relación comitente preposé existente entre el propietario del vehículo y su conductor respectivamente, José Confesor Segura Guerrero y José Luis Batista, daños que bien pude el tribunal de juicio valorar a partir de la comprobación de su existencia, cuando la parte agraviada no le aporte al proceso ningún elemento probatorio que justifique sus pretensiones económicas. Como resultado de la valoración hecha a la prueba demostrativa de las lesiones físicas y del perjuicio, el tribunal de juicio estableció que impuso en favor de Dodanis de Jesús Rubio Alcántara, una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), aun cuando éste le solicitó la suma tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por haberle demostrado la existencia del daño, la relación entre la falta y el daño y el vínculo de comitencia-preposé entre el conductor del vehículo y su propietario. El monto indemnizatorio impuesto contra la parte demandada a favor del demandante deviene en proporcional de cara al perjuicio que padeció la víctima […].*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrido Dodanis de Jesús Rubio Alcántara solicitó en su escrito de contestación al recurso de casación, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Barahona, que el recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., *por improcedente y mal Fundadas y carente de base legal y en*

*consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia mencionada más arriba por estar apegada a los preceptos de la ley.* El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En el desarrollo de su primer medio casacional los recurrentes alegan que la jurisdicción *a qua* violó el derecho de defensa de los intimantes, debido a que la alzada debe validar que es un elemento incontrovertido que el imputado debería haber sido notificado con suficiente antelación para participar en el proceso, ya que es un hecho no controvertido que no estaba presente el señor José Confesor Segura Guerrero al momento de la instrumentación del recurso de apelación, lo cual es una obviedad de la Corte *a qua*.

4.3. De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15, promulgada el 6 de febrero de 2015, *la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código [...];* por su parte en el indicado texto legal, el artículo 307, en su segundo párrafo dispone, *si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo.*

4.4. De las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso.

4.5. En caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto legal no contempla la posibilidad de que el proceso pueda ser conocido sin la presencia del imputado o de que pueda interpretarse su ausencia como un desistimiento tácito de la acción.

4.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido, en el sentido de que: *"11.16. (…) De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia y allí, en presencia de ambas partes (o formalmente citadas), celebrar un juicio oral, público y contradictorio,*

*lo que no se produjo, como ya se ha dicho. (...); de lo que se colige que la corte actuó correctamente al conocer el recurso de apelación del cual estuvo apoderada".*

4.7. De lo *ut supra* indicado, conviene precisar que el examen de las piezas que conforman este proceso permiten constatar que el señor José Confesor Segura fue debidamente citado para comparecer el 28 de junio del 2023, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fecha en que se procedió a conocer del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; que de igual modo, se advierte del análisis de la sentencia impugnada que a la audiencia antes citada, si bien no compareció el imputado recurrente, se pudo comprobar que sí se encontraba presente su representante legal - abogado de la defensa – por tanto, no existían motivos que impidieran a la alzada el conocimiento de dicha audiencia, ya que conforme se infiere de los textos antes señalados, la parte hoy recurrente se encontraba correctamente citada y representada; por consiguiente, se observa que fueron preservadas las garantías constitucionales que le asisten; por lo que, procede el rechazo del medio que ese examina.

4.8. En lo atinente al segundo medio, los recurrentes alegan insuficiencia de pruebas; así como, que queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de la prueba testimonial dada por la juzgadora que recogió la celebración de la prueba.

4.9. A partir de los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por los recurrentes, se evidencia que fueron presentados suficientes elementos de pruebas - testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas -, respecto a los cuales la alzada verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que en atención al principio de inmediación la jurisdicción de mérito realizó una correcta ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales a cargo ofertadas por Dodanis Rubio Alcántara, víctima y el señor Marco Efraín Montero Carrasco, cuyas declaraciones al corroborarlas con el contenido del acta de tránsito y el certificado médico, el cual hace constar las lesiones recibidas por la víctima a causa del accidente, le permitieron llegar a la determinación de los hechos, así como a establecer que la falta generadora del accidente es atribuida al imputado José Confesor Segura Guerrero, pudiendo llegar los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.10. De lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en el presente proceso fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores sobre la culpabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, situación que legítima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

4.11. El recurrente en el tercer medio de casación hace referencia a que la Corte *a qua* no expone los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cumplen con la obligación de motivar las decisiones.

4.12. Respecto a lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que ese acto jurisdiccional no contiene una ausencia de motivación; pues, contrario a los alegatos de los recurrentes, esta alzada ha constatado que en la decisión se realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hacen constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.

4.13. Y es que, esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;<?> no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.<?>

4.14. De igual modo, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión<?>*, como ocurrió en este caso.

4.15. En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* expresó, entre otras cosas que, [...] *Tras comprobar el tribunal de juicio, la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia y falta de cuidado, al intentar el imputado hacer un rebase a otro vehículo, sin tomar medidas precautorias e impactar en la parte trasera la motocicleta conducida por la víctima, el cual se desplazaba en la misma dirección que éste; y habiéndole probado la acusación más allá de toda duda razonable, determinando que producto del accidente ocurrido por culpa del imputado la víctima sufrió lesiones físicas que fueron consecuencia directa de la falta atribuida al imputado, comprobando además, que para la curación de la lesiones la víctima incurrió en gastos económicos producto de internamiento en centro de salud, que se le practicaron estudios médicos, intervenciones quirúrgicas y que incurrió en compra de medicamentos, devienen entonces lógica la conclusión a que arribó el tribunal al imponer contrala parte demandada una indemnización civil por concepto del perjuicio generado por los daños morales y físicos sufridos por la víctima, […]<?>.*

4.16. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por José Confesor Segura Guerrero, el daño incontrovertido causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* también actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema<?> al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procedía condenarlo al pago de una indemnización, por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.17. Y es que, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales.<?> Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.<?>

4.18. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de

juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.<?>

4.19. En efecto, esta Sala entiende que la indemnización a la cual fueron condenados los recurrentes resulta proporcional a los daños causados a la víctima Dodanis Rubio Alcántara, pues han quedado evidenciados los daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del imputado recurrente, de manera que la suma fijada en la sentencia condenatoria y confirmada por la corte, ha sido correctamente justificada, y se encuentra acorde con la magnitud de los daños que el hecho causó; razón por la cual procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

4.20. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia

penal núm. 102-2023-SPEN00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes José Confesor Segura Guerrero y José Luis Batista, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00497

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea. |
| **Abogada:** | Nelsa Almánzar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz, colombiano, mayor edad, portador del pasaporte núm. AR972729, domiciliado y residente en el barrio El Jorge, calle El Capricho núm. 1939, Buena Ventura, República de Colombia; y Frank Huver Quiñonez Perea, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AP841952, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, carrera 1920, núm. 1454, Barranquilla, República de Colombia, ambos imputados, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñones Perea, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 6576-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 10 de marzo de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 28, 58 literal a, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 23 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D) y a la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) de la Policía Nacional, Lcda. Bianca Durán, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c,

de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00598 del 11 de diciembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00463 del 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***Primero:*** *Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), 59 Párrafo I y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Trafico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Dos Millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a cada uno.* ***Segundo:*** *Compensa las costas penales del proceso por estar asistidos por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), marcado con el Núm.: SC1-2016-10-32-019775, consistente en 71.67 kilogramos de Cocaína Clorhidratada expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); así como el decomiso de los dos bultos color negro.* ***Cuarto:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas.*

d) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual

dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:* ***Primero:*** *Declara a los imputados Luis Evert Viera Campaz, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AR972729, domiciliado y residente en la República de Colombia, y Frank Huver Quiñones Perea, colombiano, de oficio pintor, portador del pasaporte Núm.: AP841952, domiciliado y residente en Colombia, quienes actualmente se encuentran recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 literal (A), 28, 58 literal (A), y 75 Párrafo 11 y 85 letras (A), (B) y (C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, consistente en Trafico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Ilícitas destino final República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a cada uno;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia marcado con el núm. 82-2019, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dichos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: […] Los jueces realizan una motivación errada en cuanto a los argumentos de la defensa de la violación a derechos fundamentales, donde establecen que se trataba de un lugar público y los oficiales actuantes tenían que tener (sic) orden de allanamiento para registrar el barco, ver página 9, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia […] En cuanto a los elementos de pruebas presentadas en la audiencia los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación puesto que la tutela judicial efectiva debe ser garantizada en cualquier escenario, como detallamos en el presente escrito a continuación. Resulta honorable Corte, que, si los jueces hubiesen aplicado de manera correcta la ley, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Perea fueran favorecidos con una sentencia absolutoria, toda vez que de acuerdo a las declaraciones dadas por los únicos testigos que comparecieron, señalaron que el capitán del barco tenía arrestado a unas personas que estaban como polizontes y que estaban en uno de los camarotes y que lo registraron y se percataron que eran colombianos porque tenían pasaportes de dicho país (no le ocuparon sustancias controladas). Que revisaron el barco y que arriba en una escotilla encontraron un tanque que contenía unos paquetes y que lo revisaron, que aun sabiendo que el barco es un lugar privado procedió a entrar y sin orden judicial, trasladó las sustancias a la DNCD, que dice no saber nada de eso y el segundo testigo, estableció que no había orden, y que solo cumple órdenes. Entonces, ¿cómo el tribunal a qua emanó una sentencia condenatoria de quince (15) años para cada uno de los ciudadanos, cuando a todas luces que el procedimiento

para el registro de la embarcación y arresto de los ciudadanos fue en todas sus partes ilegal y contrarío a la norma en lo que dispone los artículos 166 del Código Procesal Penal Dominicano […] Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando se trata de lugares privados, que es el caso que nos ocupa «sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada», así como, el Decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en su artículo 8, sobre allanamientos […] y a todas luces brilla por su ausencia esta disposición cuando en las glosas procesales presentadas en la acusación no se oferta dicha orden y por tanto todo el órgano ejecutor de dicha acción, violentó las disposiciones procesales y arrestaron a dichos ciudadanos de manera ilegal vulnerando sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa. Otro aspecto que los jueces debieron tomar en cuenta, al momento de decidir, es que, quien llama al testigo Manuel Pichardo Lora, es el capitán del barco, quien informó que tenía arrestado a los ciudadanos colombianos, desde el día anterior, que eran polizontes y que los registró y tenían en pasaportes colombianos, que se encontraban en un camarote. Entonces nos preguntamos ¿Tiene el capitán de un barco el derecho a registrar una persona? ¿Pueden los jueces valorar dicha prueba testimonial bajo razonamientos lógicos, que el mismo actuó apegado a la ley por proceder a revisar el barco y verificar las condiciones de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, por el simple hecho de recibir una llamada de una persona no competente y que actuó contrario a la norma penal, aun sabiendo en su calidad de agente que el mismo no está autorizado si no es con una orden judicial autorizada por un juez competente para introducirse a dicho barco y acompañado de un fiscal. Es la propia normativa procesal penal, que enfatiza en su artículo 175 que "los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas" por tanto, el arresto y registro de los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huher Quiñones Pérez fueron totalmente ilegales, quienes fueron arrestados y revisados por el capitán del barco, y así lo dejó establecido el segundo testigo agente Bueno Durán en sus declaraciones antes citadas, por tanto, los jueces vulneraron en todas sus partes la Constitución dominicana, artículos 68, 69.7.10 y los artículos 166, 175, 176, 180 del Código Procesal Penal por inobservancia de sus disposiciones, por tanto esta sentencia debe ser anulada en todas sus partes, pues haciendo un uso efectivo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal opera a favor de nuestro representado, por el tipo penal por el que fueron justiciados una sentencia absolutoria. Otro punto, Honorable Corte, que los jueces del tribunal de marras no tomaron en cuenta es que la presunta sustancia controlada no estaba bajo el dominio de los ciudadanos

imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, pues tanto en las declaraciones dadas por ambos testigos, señalaron que estaban en un camarote, y que los paquetes de la presunta sustancia controlada, estaban en una flotilla, en la parte delantera del barco, cerca de la escotilla, por lo que se colige, que los mismos no tenían dominio de la sustancia controlada y por tanto no pueden ser adjudicada a los mismos, una por la inexistencia del dominio de la sustancia y, dos porque este barco tenía tripulantes, no eran los únicos que estaban en el lugar, por tanto esta sustancia pudo haber sido de cualquier otra persona de la que estaban en el barco, por lo que, existe una duda razonable, y los jueces están obligados a valorar de manera conjunta las pruebas y aplicar de forma objetiva la lógica y la experiencia al emitir una decisión. Que de aplicarla, debieron de analizar lo siguiente: ¿por qué si los ciudadanos colombianos estaban como polizontes, y al haber tripulantes y un capitán a cargo de la misma, no hicieron la investigación de lugar, donde el mismo capitán es quien hace la llamada, quien tenía arrestado un día anterior a los colombianos por estar en un camarote, que revisa el tanque, lo destapa, ve los presuntos paquetes de sustancias controladas, luego llama al testigo Pichardo Lora quien entra al barco y registran sin orden judicial, y contaminan la evidencia al ser manipulada? ¿Por qué tampoco dispusieron poner en investigación a la tripulación del barco?, porque es de suponer, que cualquiera de las personas pudiese ser quien tuviera el dominio de la sustancia, y si hacemos un razonamiento lógico, al primero que tuvo que someterse a la investigación y estar sujeto al proceso, es el capitán que tenía a su cargo el barco, porque nadie tenía el dominio de la sustancia, al estar en una de la escotilla del barco. […] Que, de acuerdo a este articulado, podrán observar los Honorables Jueces, que el tiempo indicado para este análisis no se cumplió, pues de acuerdo a las declaraciones dadas por el señor Pichardo Lora, los ciudadanos Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Pérez, ya estaban arrestados desde el día anterior, porque se presenta el día 16/10/18 (declaraciones de Pichardo Lora señala "la fecha que me llaman 15/10/2016, pág. 5 de la sentencia recurrida) y el certificado de análisis químico forense es de fecha 17/10/16, por tanto, el plazo de las 24 horas fue totalmente vulnerado, existiendo una violación a la cadena de custodia sobre la supuesta sustancia controlada. Que del mismo modo vulneraron lo relativo a los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia, y su características, toda vez que si visualizan las imágenes del INACIF, no es posible captar qué cantidad de sustancia había en cada bulto, de manera particular, y tampoco se puede contar la cantidad exacta de la sustancia, dice que estaba en un tanque y no figura la imagen del mismo, el analista no describe dentro de la analítica de la evidencia que cantidad se encontraba en cada bulto y sus respectivas características de forma

individualizada, no se encuentra la firma del ministerio público, que por tratarse de un barco se hace imprescindible. (De acuerdo a las declaraciones dadas por el testigo Pichardo Lora, señala que es él quien la lleva a la DNCD, por tanto, el Ministerio Público estaba ausente (op cit) (sic). Hacemos la observación, que, partiendo de la imputación, la misma no tiene ninguna vinculación a las partes recurrentes, por la inexistencia del dominio; pero que, no puede dejarse en el olvido, porque los jueces están en la obligación de ponderar de una manera conjunta y armónica cada uno de los elementos de pruebas existentes para que sus conclusiones sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan sus fundamentos (art. 333 CPP) […] Que al analizar dicho testimonio, y verificar que los demás elementos de pruebas fueron meramente procesales, certificantes y no vinculantes, quedó establecido que los hechos no ocurrieron como el Ministerio Público señaló en su acusación, cuestiones que debieron valorar los jueces, y buscar una solución al conflicto, con una perspectiva favorable para el imputado, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huber Quiñones Perea. […] Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dichos, no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que los imputados sean autores de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo. Segundo Medio: Resulta que los jueces de la corte establecen que en parte tienen razón los recurrentes al establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configurados las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias contraladas, ver página 11, numeral 17 de la sentencia recurrida. […] En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso[…] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso a los justiciables la pena de quince años de reclusión a nuestros representados sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el

testimonio de los oficiales actuantes que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mis representados con relación al tráfico ilícito de sustancia controlada. […] (sic).

4. De la lectura detenida del primer medio planteado por los recurrentes en su escrito de casación, se evidencia que ataca de manera directa la legalidad de la pesquisa realizada al buque Jack London por las autoridades, dado que, el registro se realizó sin orden judicial, adoleciendo a su vez de legalidad el arresto de Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, ante el hecho de ser el capitán de la embarcación quien realizó el mismo, el día anterior de la requisa, ocupándoles sus pasaportes y posteriormente aislándolos en un camarote, vulnerando, a su entender, sus derechos fundamentales, principalmente su libertad y derecho de defensa.

5. En la misma línea, argumentan los recurrentes que la sustancia controlada ocupada en la embarcación no estaba bajo su dominio, ya que, ambos estaban en un camarote y los paquetes de la sustancia controlada estaban en una flotilla, parte delantera del barco, cerca de la escotilla, y ante la presencia de más tripulantes, no eran las únicas personas que se encontraban a bordo del barco.

6. En ese orden, continuando la línea de denuncias externadas por los impugnantes, indican que fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado 17 de octubre de 2016, por lo que el plazo de las 24 horas fue vulnerado, en consecuencia, se violentó la cadena de custodia; recriminan, además, que dicho certificado no cumplió con los requisitos fundamentales del protocolo, tales como la descripción exacta de cómo se recibió la sustancia y sus características, dado que, no se captó la cantidad exacta que había en cada bulto ni la cantidad exacta de la sustancia; razón por lo cual, ante todo lo indicado, coligen que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación al momento de evaluar los testimonios frente a las demás pruebas.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*12. Pruebas estas que esta Alzada verifica, que intervinieron al proceso conforme a los parámetros establecidos en la norma, siendo admitidas en la fase de instrucción mediante auto de apertura a juicio, por haber sido obtenidos de manera lícita y guardar relación con los hechos imputados, estableciendo el tribunal a-quo, sobre estas pruebas, en la página 9.6 de la sentencia atacada en apelación, lo siguiente: «El tribunal otorga valor*

*probatorio a aquellos documentos aportados al proceso por el Ministerio Público, presentados oportunamente como medios de pruebas, los cuales no fueron refutados por las defensas ya que los mismos sostuvieron que no tenían objeciones a los referidos elementos de pruebas; que en el presente caso los elementos probatorios documentales presentados por el Ministerio Público fueron estipulados por lectura para ser incorporadas al proceso en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que los abogados postulantes en representación de los acusados manifestaron tener conocimiento de dichas pruebas y las dio por leídas». Y lo que le permitió valorarlas, siendo oportuno precisar, que para el caso de la especie, no era necesario que se emitiera una orden judicial de arresto ni orden judicial de allanamiento, en razón de que se trató de arrestos en flagrante delito, por haber sido encontrados los procesados dentro del buque Jackson London, estando en dicho lugar de forma ilícita, es decir, como polizones del lugar y en franca violación a la ley, lo que permitió su arresto sin necesidad de orden judicial; que además fue un hecho sustentado en el juicio, que en conjunto con los dos encartados también fueron ocupados dos (2) bultos que ellos llevaban a cuesta, y resultó que en la ocupación de estos dos bultos de color negro, se ocupó uno con 34 paquetes y el otro con 35 paquetes, para un total de 69 paquetes, que si bien los recurrentes aducen que no se los podrían imputar estos bultos a los encartados, por haber sido ocupados en lugares distintos a donde ellos fueron arrestados, es lógico saber que los encartados fueron arrestados cuando ya habían sido detectados por la tripulación del barco y que el capitán del barco los aisló en una cabina para fines de seguridad, que sin embargo, el hecho de los bultos los hayan ocupado a la hora del registro de la embarcación en un lugar distinto a donde estaban siendo custodiados, ello no significa que los procesados no hayan tenido dominio y posesión de los mismos, en razón a que, cuando se detecta la presencia de estos en la embarcación, es que igualmente se detecta la presencia de dichos bultos en la misma, por lo cual, es lógico inferir que quienes llevaron dichos bultos habían sido estos encartados, como bien lo indicaron las autoridades de la embarcación a los agentes investigativos, cuando se dispusieron a llevar a cabo la investigación allí, pues, antes de ellos en la embarcación no se habían detectado tales bultos, por lo que sí tenían el control y dominio de la misma, y más aún, cuando no obra en el expediente ninguna otra prueba que indique que en el lugar en donde fueron ocupados los paquetes, se encontraban más personas para poder colegir que no le pertenecían a los encartados. 13. Que de acuerdo al certificado de análisis químico forense los 69 paquetes ocupados resultó ser la cantidad de 71.67 kilogramos, de cocaína clorhidratada, prueba pericial que fue instrumentada acorde a los requisitos que debe contener el dictamen pericial, establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal y que derogó el decreto núm. 288-96, al que hace alusión la*

*parte recurrente, que establecía que la sustancia debía enviarse en una plazo de 24 horas para su análisis y que debía estar firmada por el ministerio público, ya que, basta que el mismo cumpla con la disposición antes señalada, como de hecho ocurrió, en el que se establece la cantidad de la sustancia recibida y forma en la que llegó, como se observa en la segunda página de la experticia, así como el método utilizado para su análisis y conclusión, y que se corroboró con la cantidad ocupada que consta en el acta de registro de embarcación aportada, por lo cual, el procedimiento de registro, arresto y análisis de la sustancia, operó cumpliendo con lo preceptuado en nuestra normativa procesal penal y no se evidenció violación a la cadena de custodia como argumentó el recurrente. 14. Que, además, esta Corte entiende que el alegato dado por el recurrente, en el entendido de que el allanamiento que se realizó en la embarcación finalmente se incautó la sustancia en cuestión, no operó con orden de autoridad judicial competente, con lo cual, aduce el recurrente se trató de una diligencia investigativa irregular, y que, por tanto, todo lo deducido de esta, también debió considerarlo ilícito a la hora de sustentar una sentencia condenatoria. Que, en respuesta a este argumento del recurrente, esta Corte puede observar que el allanamiento impugnado ocurre en una embarcación donde por demás, los encartados abordaban de forma ilícita, lo que implica que no era un lugar privado vinculado con alguno de los imputados, si bien tampoco se trató de un lugar público en el cual las autoridades podían actuar sin reparos, es entendible que las personas que tenían en esos momentos la posesión de dicho lugar (embarcación), esto es, el capitán de dicho barco es quien llama desde alta mar a los agentes investigativos locales para que acudan a la embarcación y puedan realizar las pesquisas en la misma, ante la detección de los imputados de forma ilícita en la misma; que por haber sido estos (las personas con derecho del barco), quienes dieron permiso para entrar a las autoridades a los fines del registro, pues, la orden requerida por los recurrentes se tornaba en innecesaria, ya que aún, cuando se trata de un local que se presume privado no es vinculado a los encartados y estos se encontraban de forma ilícita en él. 15. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que los testigos deponentes en juicio, señores Manuel Pichardo Lora y Janser Bueno Duran, oficiales actuantes del caso, manifestaron en juicio, que fueron llamados por la seguridad militar del multimodal Caucedo, y cuanto llegaron al lugar,*

*el Capitán de la embarcación le manifestó que habían sido sorprendidos dos personas de nacionalidad colombiana, los cuales se habían escondido en dicha embarcación y que llevaban entre sus pertenencias sustancias controladas, y que cuando realizaron el levantamiento pudieron constatar que lo que le había manifestado el Capitán de dicha embarcación era cierto, que requisaron a los imputados ocupándoles la sustancia controladas, por lo que fueron arrestados en flagrante delito, reconociendo sus firmas en las actas levantadas, entendiendo el a quo estas declaraciones como claras, precisas y coherentes, al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, y en la individualización de los procesados y la participación que tuvieron en los hechos; y que resultaron coherentes con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que se les otorgó suficiente valor probatorio, en ese sentido, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el Justo valor a cada una, tales artículos disponen: […] en esa tesitura, esta Corte rechaza cada uno de los aspectos señalados en el primer medio invocado por los recurrentes, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho* (sic).

8. De la lectura de la decisión impugnada, respecto a los reparos dirigidos al allanamiento realizado al buque Jack London, se evidencia que la Corte *a qua* procedió a verificar dicho pedimento realizado por los recurrentes, y razonó en el sentido de que Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea abordaron al mismo de manera ilícita, siendo la persona encargada del barco, dígase el capitán quien hizo el llamado a las autoridades ante la presencia de dos polizontes de nacionalidad colombiana, indicando que fueron aislados por motivos de seguridad, por lo que, el lugar requisado no constituye un espacio privado frente a los justiciables ante su abordaje ilícito; en ese orden, contrario a lo argüido, no se detectó irregularidad alguna en la diligencia ejecutada, dado que, la inspección realizada por las autoridades competentes fue autorizada por el capitán, persona encargada de dicho espacio; por consiguiente, se desestima la queja analizada elevada en el primer medio, toda vez que carece de fundamento.

9. Con relación al señalamiento realizado por los impugnantes relativo a que las sustancias controladas ocupadas en la embarcación no se encontraban bajo su dominio, dado que, al momento de la inspección ambos estaban en un camarote y las sustancias controladas en la parte delantera del barco; ante lo expuesto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por

esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado<?> <?>; en ese orden, tal como razonó la Corte *a qua,* quedó evidenciado que, si bien es cierto que, al momento de ser ubicada la sustancia controlada en la parte delantera de la embarcación, los justiciables se encontraban en un camarote por razones de seguridad, no menos cierto es que, cuando se detectó la presencia de los imputados en la embarcación, es que igualmente se detectó la presencia de los bultos que a su vez contenían la sustancia presumiblemente controlada; razón por lo cual, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estableció de manera puntual que los mismos fueron quienes la llevaron al buque; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por los recurrentes en su primer medio impugnativo por improcedente e infundado.

10. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio, increpan además, que los justiciables fueron arrestados por el capitán el día anterior al allanamiento y el certificado de análisis químico forense es fechado el 17 de octubre de 2016, vulnerándose el plazo de las 24 horas y a su vez, violentándose la cadena de custodia, agregando además, que dicho certificado no cumple con los requisitos fundamentales del protocolo; sobre lo planteado, se comprueba que de los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua*, en la decisión objeto de examen, respondieron de manera suficiente los vicios invocados contra la sentencia condenatoria, especialmente, en lo relacionado a la aludida violación a la cadena de custodia, haciendo acopio de la postura sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre lo establecido en el decreto núm. 288-96, que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materia prima sospechosas de ser estupefacientes, cuando en su artículo 6 indica, entre otras cosas, que una vez recibida la evidencia en el laboratorio tiene un plazo de 24 horas para emitir el dictamen pericial, tal como aconteció en el caso de la especie, dado que, una vez las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas ocuparon el material que se presumía sustancia controlada el 16 de octubre de 2016, fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinándose que la misma correspondía a cocaína clorhidratada con peso global de 71.67 kilogramos, mediante certificado de análisis químico forense núm. SCl-2016-10-32-019775 de fecha 17 de octubre de 2016, indicando la cantidad de la sustancia recibida, la forma en la recibieron y los métodos periciales utilizados; por consiguiente, contrario al particular pensar de los recurrentes, advirtió esta Segunda Sala la inexistencia de violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado

en el indicado protocolo, ya que tal y como lo estableció el *a qua* la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro de embarcación y enviada al laboratorio para su análisis; por consiguiente, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el primer medio por carecer de pertinencia.

11. En lo que respecta a la última queja consignada en el primer medio de casación y el segundo medio de casación, es preciso indicar que se analizaran de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos de impugnación propuestos en los mismos; de allí se extrae como argumento central, que la sentencia impugnada adolece de la debida motivación, dado que, la Corte *a qua* si bien le otorgó ganancia de causa respecto a la falta de motivación frente a la retención de los hechos e imposición de la pena, bajo el argumento de que el tribunal *a quo* no justificó ni dio razones suficientes de las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, empero, no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, las pruebas testimoniales juntamente con las demás pruebas aportadas en el juicio frente a la responsabilidad penal retenida a los justiciables que justifique la cuantía de la pena impuesta, adoleciendo, en consecuencia la sentencia impugnada de una debida motivación.

12. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar, que la Corte *a qua* ante estos aspectos, estableció:

17. A ese respecto, entiende este órgano jurisdiccional, que lleva razón la parte recurrente en establecer la falta de motivación en la retención de los hechos e imposición de la pena, pues, de la sentencia del tribunal sentenciador, se colige, en primer lugar, que el tribunal a-quo no justificó ni dio razones suficientes del por qué quedaron configuradas las agravantes consignadas en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, ya que, si bien se probó la ocupación de la sustancia prohibida en poder de los procesados y que los enmarcó dentro de la categoría de traficantes de sustancias controladas, también es cierto que no se aprecia de la línea motivacional de la sentencia recurrida ni de la valoración que hizo el tribunal a quo de las pruebas incorporadas al proceso, que la droga introducida al país tuviera como último al país, pues, para llegar a esta conclusión eran necesarios otros tipos de investigaciones que permitieran inferir tal situación, lo cual no hizo el órgano acusador, por lo cual resultaría ser ilícito que por el solo hecho de que la embarcación haya tenido como destino nuestro país, deducir que la droga ocupada tenía como destino a la República Dominicana, más aún, cuando se pondera la defensa material de los mismos encartados, cuando aducen que real y efectivamente embarcaron con destino a otro país y no a República Dominicana, y que su destino hacia

acá había sido errado y ninguna de estas tesis fueron investigadas para poder ser asumidas, y siendo así, la duda en ese sentido debe favorecerlos, entendiendo esta Corte en consecuencia, que dichas agravantes nos fueron establecidas en el juicio más allá de toda duda razonable y por la cual, si bien en la especie hay que retener el tráfico ilícito de sustancias controladas, no puede retenerse la agravante que tipifica el párrafo I del artículo 59 de la ley 50-88, por lo cual, esta Corte la descarta. 18. Que, partiendo de lo anterior, esta Corte entiende que resulta un tanto desproporcional la pena impuesta a los encartados, razón por la cual, estimamos que los mismos deben ser sancionados atendiendo a los hechos que fueron retenidos que demuestran las pruebas en que los mismos participaron, así como imponer una pena acorde a los mismos, ya que esta debe ser proporcional a aquella y a los fines socialmente perseguidos por las penas, tomando en cuenta además, que se trata de personas jóvenes, y por tanto, regenerables, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, en esas atenciones, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 19. Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que en la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a presión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que le llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados. Partiendo de ello, y todo lo antes esbozado, lo más sano y aconsejable es proceder a la reducción de la pena impuesta a estos. […] 21. Que por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada acoge el segundo medio del recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis Evert Viera Campaz, y Frank Huver Quiñonez Perea, a través de su representante legal, Licda. Martha J. Estévez Heredia, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00463, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, en función de lo dicho y razonado, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a la pena impuesta, confirmando

los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación (sic).

13. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala<?> <?>, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada<?><?> ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

14. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidenció que la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por los imputados a través de su recurso de apelación, ya que, al analizar lo ponderado por el tribunal de juicio respecto a los hechos probados, determinó que el agravante establecido en el artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88, a la luz del fardo probatorio presentado en su totalidad, tal como fue señalado por los impugnantes, no quedó probado, bajo el razonamiento de que ante la duda de que la sustancia controlada ocupada tenía como destino dirigirse a la República Dominicana, en cumplimiento al principio *in dubio pro reo*, acogió el citado medio, excluyendo, en consecuencia, el tipo penal de tráfico ilícito internacional de sustancias controladas.

15. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario al particular pensar de los recurrentes, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* establecieron de manera razonada y motivada la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda dura razonable la ocurrencia del fáctico ilícito de tráfico de sustancias controladas, cuya comisión se le probó a los hoy recurrentes conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en ese tenor, dicha jurisdicción, actuando

en el marco de la facultad conferida por la norma, modificó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, conforme a los hechos retenidos fuera de toda duda razonable, tomando en consideración la participación de los imputados en los hechos probados, sus características personales y la remisión de los mismos; en esa tesitura, la Corte *a qua*, como se ha visto, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; en consecuencia, se desestima la última queja argüida y externada en el primer medio y el segundo medio casacional analizado, por carecer de apoyatura jurídica.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a

su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por una defensora pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00176

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de junio de 2023, |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Alfredo, S.R.L. |
| **Abogados:** | J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Benjamín Rodríguez Carpio. |
| **Recurrido:** | Jeuris García Gutiérrez |
| **Abogado:** | Pedro José Pérez Ferreras. |

**Juez Ponente:** *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Decisión: Rechazan.*

# REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 202300102 de fecha 13 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., representada por su presidente el señor

Vicenzo Pampilonia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Benjamín Rodríguez Carpio.

Parte recurrida en este proceso el señor Jeuris García Gutiérrez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 05, municipio y provincia de Puerto Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 4 de agosto de 2023, la parte recurrente sociedad comercial Alfredo, S.R.L., por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 21 de agosto de 2023, fue depositado el acto núm. 0395-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de emplazamiento.

**C.** En fecha 21 de agosto de 2023, la parte recurrente depositó una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

**D.** En fecha 28 de agosto de 2023, el recurrido señor Jeuris García Gutiérrez, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que propone la nulidad del recurso y la defensa al fondo del recurso de casación.

**E.** En fecha 5 de septiembre de 2023, fue depositado el acto núm. 889/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

**F.** Conforme los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación

será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L. contra la sentencia indicada precedentemente, cuya parte recurrida es Jeuris García Gutiérrez e Inmobiliaria Sucesión Freites Hnos.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de un procedimiento de deslinde litigioso, promovido por Jeuris García Gutiérrez y opuesto por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., con relación a parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 05, municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago dictó su sentencia núm. 2015-0089 de fecha 23 de febrero de 2015, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada y aprobó los trabajos de deslinde que dieron como resultante la posicional núm. 315806510388, a favor del señor Jeuris García Gutiérrez.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900001, de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y acogió parcialmente las pretensiones del demandado, anulando los trabajos de deslinde y ordenando la desocupación del inmueble litigioso a la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., a favor del señor Jeuris García Gutiérrez.

c. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Alfredo, S.R.L. interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 204, de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual casó la sentencia y dispuso el envío del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base

del siguiente motivo: *"15. De la lectura de la decisión que fue adoptada a propósito del referido recurso de casación se retiene, que el motivo principal que condujo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a anular los trabajos de deslinde, fue precisamente que la parte que actuó como vendedor a favor de Jeuris García Gutiérrez no tenía ocupación en los terrenos objeto de la convención, es decir, que lo relativo a la ocupación fue un punto juzgado, por lo que al proceder la alzada al valorar nueva vez lo relativo a la ocupación del inmueble, volvió sobre un aspecto ya juzgado con carácter definitivo, pues precisamente ese fue el punto discutido y decidido por la sentencia núm. 114 del Tribunal Superior de Tierras, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, dejando a la decisión de este último, presentar un nuevo deslinde sobre la porción de terreno a la que tenga derecho dentro de la parcela de referencia. 16. Cabe precisar, que la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la decisión dada sea irrevocable y, en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos. 17. Es oportuno puntualizar, que la decisión que ordena la nulidad de un deslinde no desconoce ni anula los derechos registrados que sobre el inmueble tenga el beneficiario de este, puesto que con el deslinde lo que se hace es que se delimita materialmente una porción de terreno sobre un área que corresponde a la persona que tiene derecho, pudiendo el deslindante volver a someter sus trabajos de mensura, tal y como expuso esta Tercera Sala en su decisión; sin embargo, cuando el aspecto juzgado en un proceso de nulidad de deslinde se fundamenta en la ocupación que pesa sobre la porción deslindada, el nuevo deslinde a presentar, evidentemente no puede ser practicado dentro de la misma porción de terreno. 18. Que, en la especie, lo que le correspondía al tribunal a quo era determinar, si el nuevo deslinde, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, recaía sobre la misma porción de terreno donde fue practicado el deslinde declarado nulo por la sentencia núm. 114, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que no hizo. 19. Que, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, tal y como ha ocurrido en la especie, toda vez, que la jurisdicción de alzada ha desconocido el alcance de la decisión núm. 112, de 30 de marzo de 2011, dictada por esta Tercera Sala, al entender que las violaciones advertidas eran respecto del procedimiento, cuando lo juzgado fue respecto de la ocupación del inmueble, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso".*

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó su sentencia núm. 202300102, en fecha 13 de junio de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, conforme el siguiente dispositivo: *"PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alfredo, S. R. L. (antigua SA), en contra de la Sentencia núm. 20150089, dictada en fecha 23 de febrero de 2015, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; y en contra del señor Jeuris García Gutiérrez y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del licenciado Pedro José Pérez Ferreras, quien hizo la afirmación correspondiente. TERCERO: ORDENA a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días, así como que la notifique a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar; y al Registro de Títulos competente, para los fines de ejecución, una vez vencidos los plazos recursivos de que pudiera ser pasible esta sentencia.*

e. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Alfredo, S. R. L. interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

***Solicitud de nulidad del recurso de casación***

4. En su memorial de defensa y su escrito justificativo, la parte recurrida propone la nulidad del recurso de casación, sobre la base de que la nueva Ley de Casación núm. 2-23 exige la identificación de la sociedad comercial mediante el certificado de registro mercantil y su representante legal; argumenta que el señor Vicenzo Pampilonia no figura como socio ni como presidente de la sociedad comercial en el certificado de registro mercantil, por lo cual, al no ser depositado por la parte recurrente un acta de asamblea con el poder expreso a favor del señor Vicenzo Pampilonia, aplican las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834-78, relativas a la nulidad por falta de poder, sin justificar agravio.

5. Analizada la excepción de nulidad y los documentos que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas han podido constatar que el señor Vicenzo Pampilona ha sido el representante de la sociedad comercial Alfredo, S. R. L. en todas las instancias del proceso, incluida la primera casación de fecha 16 de diciembre de 2020, sin que este hecho haya sido impugnado. En la especie,

es evidente que las pretensiones de la empresa han sido encaminadas a conservar su patrimonio y que las acciones y recursos promovidos por la empresa mediante la representación del señor Vicenzo Pampilonia han tenido un carácter defensivo de sus intereses, por lo cual este plenario considera, conforme con el derecho de defensa, con la jurisprudencia<?> y el principio *pro actione* establecido en el párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23<?>, sobre Recurso de Casación, reconocer como válida la representación de Vicenzo Pampilonia en favor de la sociedad comercial Alfredo, S. R. L., y en consecuencia, desestima el presente incidente.

***En cuanto al interés casacional***

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

8. La infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. Del recurso que nos ocupa se advierte que, la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener que la corte de envío incurrió en violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la desnaturalización de los hechos y desbordamiento del apoderamiento; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

***Análisis de los medios***

11. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** violación constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a los artículos 69.5 y 69.10 de la Constitución de la República y 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; **2)** desnaturalización de los hechos; **3)** desborde de los límites de su apoderamiento.

12. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en violación a los efectos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia núm. 114 de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012; condición que, además, ha reconocido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la primera casación de este proceso mediante la sentencia núm. 204 de fecha 16 de diciembre de

2020, con relación a la falta de ocupación del señor Jeuris García Gutíerrez en la porción que pretende deslindar en el inmueble litigioso, misma porción que fue objeto de la demanda en nulidad de deslinde y respecto de la cual concluyó la Corte de Casación que el nuevo deslinde a presentar no puede ser practicado dentro de la misma porción de terreno.

13. Por su parte, el recurrido sostiene que el deslinde realizado en ese momento por Juan Jiménez Marte, quedó anulado de manera irrevocable por sentencia, pero esto no quiere decir que el señor Jeuris García está impedido de deslindar, no nuevamente como alega el recurrente, sino por primera vez, porque el primer deslinde no lo hizo él. Que como bien explicó el tribunal de jurisdicción original, son deslindes diferentes, realizado uno de manera administrativa y el otro de manera contenciosa; uno bajo el amparo de la vieja ley, el otro al amparo de la Ley núm. 108-05. El primer deslinde no fue promovido por Jeuris, ni por su causante, sino por el señor Juan Jiménez. Que, en la especie, no hay cosa irrevocablemente juzgada por el hecho de que la primera acción tenía como finalidad anular un deslinde ya realizado de manera administrativa, mientras que en este caso las partes han podido dilucidar contradictoriamente la aprobación del deslinde mediante las pruebas aportadas.

14. Para reconocer la legalidad de la ocupación de Jeuris García Gutiérrez y descartar la existencia de la cosa irrevocablemente juzgada, la corte de envío motiva lo siguiente: *"[8] Respecto al aspecto de la ocupación material, argumenta la parte recurrente que la parte recurrida está deslindando nuevamente en el mismo lugar en que ya se le había anulado un deslinde por falta de ocupación y por no haber realizado el debido proceso técnico y que, por tanto, ya el señor Jeuris García Gutiérrez debe buscar sus 2,164 m2 en otro lugar, porque ahí la compañía Alfredo, S.R.L., deslindará sus propias constancias anotadas, que suman un total de 1,700 m2, porque ellos si tienen la ocupación. En este sentido, reitera la recurrente que existe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el tema ocupación material; sin embargo, esta alzada estima que no existe tal autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, si bien se anuló el deslinde anterior porque el señor Jeuris García Gutiérrez no tenía la ocupación material del terreno cuando practicó dicho deslinde, ni supo determinar ante el tribunal si el agrimensor que lo practicó llevó a cabo las medidas de publicidad pertinentes, no menos cierto es que, en ninguna parte del proceso juzgado (nulidad de deslinde) se dispone u ordena que dicho señor deba ser expulsado del lugar por efecto de la nulidad, sino que debe practicar nuevamente su deslinde; por tanto, tal y como razona la jueza de primer grado, en la especie, no se configuran los criterios legales, jurisprudenciales ni doctrinales para configurar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto a la*

*ocupación material, por lo cual se rechaza tal pretensión, máxime cuando esta alzada comprueba que el señor Jeuris García y sus causantes efectivamente han mantenido el histórico de ocupación del inmueble en cuestión, lo cual no ha sido así respecto a la compañía oponente, como se demuestra con la prueba valorada. [9] Que, al tenor de lo anterior, la nulidad de deslinde se sustenta en que la parte vendedora del señor Jeuris García Gutiérrez no llevó a cabo la debida publicidad del deslinde, omitiendo citar a su colindante Pampilonia, entre otros; igualmente, que el señor Freddy López nunca podría haber estado ubicado en ese lugar, en razón de que no estuvieron ocupados por él y tampoco era conocido por sus colindantes, sino por «otra persona»; sin embargo, en ese proceso no se determinó cual era esa «otra persona», estableciendo igualmente que lo correcto es que, si lo tiene a bien, el señor Jeuris García vuelva a realizar el deslinde, con arreglo a la ley y a las normas reglamentarias de Mensuras Catastrales. Que, en efecto, la sentencia que dispone la casación con envío por ante esta alzada (número 033- 2020-SSEN-00946, de fecha 16 de diciembre 2020) establece que «(…); de la lectura de la decisión que fue adoptada a propósito del referido recurso de casación se retiene, que el motivo principal que condujo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a anular los trabajos de deslinde, fue precisamente que la parte que actuó como vendedor a favor de Jeuris García Gutiérrez no tenía ocupación en los terrenos objeto de la convención, es decir, que lo relativo a la ocupación fue un punto juzgado, por lo que al proceder la alzada a valorar nueva vez, lo relativo a la ocupación del inmueble, volvió sobre un aspecto ya juzgado con carácter definitivo, pues precisamente ese fue el punto discutido y decidido por la sentencia núm. 114 del Tribunal Superior de Tierras, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, dejando a la decisión de este último, presentar un nuevo deslinde sobre la porción de terreno a la que tenga derecho dentro de la parcela de referencia", es decir, que es en esta sentencia donde se le concede un alcance de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tema de la falta de ocupación material del señor Jeuris García, pero esa interpretación no se visualiza en aquel proceso original, puesto que allí lo que se juzgó fue que el causante del señor Jeuris García no pudo haber tenido la posesión (ocupación) cuando se deslindó y, como consecuencia de ello, tampoco su comprador, ya que allí había otra persona ocupando la propiedad; pero, resulta que esa otra persona que ocupaba el terreno tampoco era la compañía Alfredo, S.R.L. ni su causante, el señor Vicenzo Pampilonia; por tanto, al valorar este proceso de deslinde a la luz de la ocupación material del señor Jeuris García Gutiérrez, versus la oponente, Alfredo, S.R.L. y la causante de esta, señor Vicenzo Pampilonia, esta alzada entiende que quien ha probado fehacientemente un*

*cronológicamente correcto histórico de ocupación es el señor Jeuris García, ya que la compañía Alfredo, S.R.L., ha ingresado a la propiedad de forma arbitraria y precaria, mediante procesos de desalojo que, dicho sea de paso, no estuvieron autorizados por la sentencia que ordena la nulidad del primer deslinde. (…) [11] Según la valoración de estos testimonios, que fueron recogidos por testigos juramentados en la audiencia de inspección ocular celebrada por esta Corte, ha quedado establecido que el señor Pampilonia y su compañía (Alfredo, S.R.L.) no tenían ocupación en los terrenos, sino que procedieron a comprar a ocupantes ilegales, dotándoles de constancias anotadas en la parcela, pero con ubicación distinta, a cambio de la ocupación en la línea de playa, lo cual no es un hecho controvertido en sí, ya que no fue denegado por la parte recurrente. El aspecto aquí controvertido es que, según sostiene la recurrente, esa porción de terreno que ahora se deslinda (y donde se anuló el deslinde anterior) es parte de los terrenos que ellos le compraron a los señores Silvano Nolasco (1400 m2) y a Michel Souri (300 m2), para un total de 1700 m2; sin embargo, una valoración armónica de ambos testimonios evidencia que la ubicación de esos dos señores quedaba en el lado Este del terreno en conflicto, al Norte vista al Mar, al Sur la carretera y al oeste colindaba el señor Rafael Molúa (terreno que ocupaba materialmente el señor Antonio mercado, alias el Mecánico). Que, en ese contexto, si los señores Silvano Nolasco y Michel Souri ocupaban en un lugar distinto a la ocupación que hoy se debate, mal podría la compañía Alfredo, S.R.L., aplicar y deslindar las dos constancias anotadas que tiene en dicho terreno, ya que, según historial de fecha 24 de enero de 2017, la misma compañía Alfredo, S.R.L., vendió tanto al señor Silvano Nolasco como al señor Michel Souri, mediante contratos de compraventa de fechas 29 de abril del año 1991, sus respectivas porciones de terreno, ya descritas y, mediante contratos de fechas 29 de noviembre de 1994, compara nuevamente sus derechos a los indicados señores, expidiéndoseles por ese concepto sendas constancias anotadas que hoy en día persiguen aplicar en el terreno de debate. [12] Continuando con la valoración de la prueba testimonial, según se advierte en la sentencia apelada, durante la instrucción del proceso en primer grado, la sentencia recoge el testimonio del señor José Rafael Bencosme, en el Folio 136 y siguientes, Libro 26, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad número 054-0042970-9, quien declaró, en síntesis, "que el señor Michel Souri era su suegro, por tanto, el testigo era su representante en unos terrenos, que su suegro tenía el título de esos terreno pero no la ocupación; que hicieron una negociación con los terrenos, lo cual era muy común en esa zona, por lo que permutaron unos terrenos que tenía Pampilonia al otro lado de la de la carretera y ellos le cedieron el terreno que estaba pegado a la playa. Indica que ahí había personas ocupando que eran ellos y otros señores, pero que también negoció con los que estaban en esa*

*zona (Michel Souri), el señor que negoció y un solar que estaba lleno de chatarras. Ese solar no era ni de ellos ni del otro señor, pero que le cedieron lo que estaban ocupado y ellos lo que estaba del otro lado de la carretera, del lado de la playa; que ellos (el testigo), recibieron 1300 metros cuadrados, a cambio de 700 m2 que tenían en ocupación frente a la playa". Testimonio que concuerda con los que esta alzada ha tenido a bien valorar anteriormente. [13] Igualmente, ante el tribunal de primer grado compareció el señor Antonio Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad número 037-0032976-0, (alias Tony Chatarra o el Mecánico), en calidad de testigo, quien declaró, en síntesis: "que le dicen Tony Chatarra, porque donde vivía, en Cabarete, tenía muchos tiestos y vivía de repuestos usados en el solar, terreno que se encuentra ubicado después de la entrada de La Ciénaga, a mano izquierda, frente al Hotel Tropical, como el que va de Sosúa a Cabarete. Allí, en la propiedad que colinda con la playa y la carretera principal vivió 18 años, donde también trabajaba, cuyo propietario era el señor Thomás Reinis, ya que él era ocupante en el terreno; que al momento de salir de allí lo entregó al señor Juan Jiménez, quien, en ese entonces, había negociado con otro señor. Que conoce la propiedad del señor Jeuris García, posesionado por medio del señor Juan Jiménez, es decir, Juan fue que lo posesionó. Que el lugar donde el tribunal se trasladó al descenso (de primer grado) se corresponde con la propiedad donde él vivía, trabajaba y tenía chatarras de vehículos durante 18 años, que algunas personas le hablaron de comprar la parte del frente, entre ellas, una mujer llamada Maribel (Maribel Gómez de Pampilonia), que era administradora de Alfredo, S.R.L.). Declara que no le vendió la propiedad, porque en ese tiempo su jefe tuvo problemas y tuvo que hipotecar y tomar un dinero prestado. Que dentro del terreno no existía la casa que ahora existe, porque él vivía en una casita de madera. Que cuando entregó el terreno lo dejó todo y el señor Jeuris García lo llamó, para ver si él podía ir a cuidar la propiedad, pero que él se negó, ya que tenía mucho trabajo; no obstante, le mandó otro señor, al que luego sacaron con la fuerza pública. Que los colindantes durante el tiempo que ocupó el terreno eran el solar donde vivía el señor Silvano y, del otro lado, estaba un señor llamado Daniel, mientras que la señora Maribel Pampilonia quedaba después del solar de Silvano. Que el señor Michel Souri estaba antes de llegar al solar cuya ocupación se debate (que él ocupaba). Que nunca recibió ninguna notificación o reclamación por el solar que ocupaba, sino oferta de compra. Que Thomás Reynis (quien era su jefe y propietario del terreno) le vendió a un señor llamado Rafael Morua, quien recibió el mismo día que hicieron la negociación; que cuando él llegó a ese terreno, ya el señor Silvano era colindante, pero no ocupante de esa porción. Que el señor Juan Jiménez fue quien negoció, en representación de Jeuris García". [14] Con los testimonios antes descritos, se afianza el testimonio de los señores Francisco Nolasco*

*Martínez y Guido Luís Perdomo Montalvo, quienes declaran que los ocupantes de la porción de terreno en debate no correspondían a la entidad Alfredo, S.R.L. o su causante, el señor Pampilonia, sino que allí había otro propietario, pero, con la ocupación material del señor Antonio Mercado (El Mecánico o Toni Chatarra). Que, igualmente, la señora Maribel de Pampilonia trató de comprar esa porción de terreno, pero que el propietario (señor Rafael Morúa) tuvo un problema y se vio en la necesidad de hipotecar la propiedad, lo cual coincide con las declaraciones del propio Jeuris García Gutiérrez, que indica que su representante, el señor Juan Jiménez, adquirió por parte de una financiera y lo posesionó en el terreno. [15] Que, a mayor abundamiento de lo anterior, si bien los declarantes coinciden en no conocer al señor Freddy López (causante de Jeuris García), no menos cierto es que el ocupante del terreno, señor Antonio Mercado (El Mecánico o Toni Chatarra), sí conoció al señor Juan Antonio Jiménez Marte (Juan Marte), que es el causante de Freddy López, conforme se evidencia en el historial emitido por el Registro de Títulos en fecha 24 de enero de 2017, página 1, donde se describe el proceso de restitución del derecho de Jeuris García en constancia anotada, producto de la nulidad del deslinde y la cancelación del certificado de título sobrevenidos; es decir, que se consolida el principio del tracto sucesivo registral respecto al causante del señor Jeuris García, pero también se confirma el histórico de ocupación respecto a dichos terrenos, donde la compañía Alfredo, S.R.L. o los señores Pampilonia nunca tuvieron ocupación, sino de la forma arbitraria que ha sido contactada por la jueza de primer grado, lo cual le llevó a declarar la mejora allí edificada como de mala fe, criterio que esta alzada también comparte.*

15. En la evaluación del aspecto técnico del deslinde, el tribunal de envío estableció lo siguiente: "*[16] Que, en cuanto al aspecto técnico del presente deslinde (…) Dicho informe es concluyente en el sentido de que el deslinde recae sobre la misma porción material de terreno que anteriormente había sido anulado, misma que, como ha comprobado esta alzada, pertenece al señor Jeuris García Gutiérrez; que hay una ligera variación geométrica, aunque extrañamente tienen la misma área, cuya exactitud se logra por medio del movimiento de mosaicos en gabinete, pero, sin establecer que dicha práctica riña contra el reglamento. Igualmente, en dicho informe, está la comprobación de vestigios de pared de block, asunto que visualmente esta alzada comprobó, lo cual coincide con los testimonios de la parte recurrida, en el sentido de que había edificado una pared medianera, la cual fue demolida posteriormente. Dicho informe no aporta irregularidad técnica del deslinde. [17] Que por todo lo anterior, según el universo de la prueba valorada, tanto la documental, testimonial, pericial, comparecencia personal y del reconocimiento del lugar efectuado, esta alzada reitera que no existe*

*duda alguna de quien es el propietario de la porción de terrenos objeto del deslinde, quien es que tiene la ocupación de buena fe, la cual corresponde al señor Jeuris García Gutiérrez, con su constancia anotada, derecho que se ajusta también al área, contrario a los argumentos de la Alfredo, S.R.L., sociedad que ostenta dos constancias anotadas que suman 1,700 metros cuadrados, adquiridas a ocupantes ilegales en otras porciones, a quienes esa misma empresa tituló y de quienes luego volvió a adquirir por compraventas, pero que persigue aplicar con el terreno en conflicto. [18] Que, en efecto, el derecho va más allá de tecnicismos jurídicos e interpretaciones externas, puesto que siempre debe imperar la prueba y su correcta valoración, por lo que, si bien la ya citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, cuando un deslinde se anula por falta de ocupación, la parte deslindante -cuyo derecho le es restituido en constancia anotada- no puede volver a deslindarse en la misma porción de terreno, resulta que dicha jurisprudencia no aplica en la especie, primeramente, porque la parte recurrente nunca ha ostentado, en buen derecho, la ocupación del terreno y, en segundo lugar, porque al aplicar tal criterio, estaríamos dictando una sentencia en franca violación al derecho de propiedad y, como bien ha establecido la misma corte de casación, cuando el objeto principal de la litis es originado por debate respecto a la ocupación y ubicación de la propiedad entre los copropietarios de la parcela en cuestión, es una obligación de los jueces examinar el acto de compraventa por medio del cual se han originado sus respectivos derechos, así como que la ocupación se corresponda con las delimitaciones en ellos contenida y, por tanto, es deber de los jueces establecer mediante las pruebas pertinentes, que quien deslindó, aun teniendo la ocupación, practicó el deslinde en el área que fue adquirida de su causante, mediante el análisis exhaustivo de todos los medios de prueba que sean útiles para esclarecer la verdad, lo cual se ha verificado en extremo, recayendo el derecho a favor del señor Jeuris García Gutiérrez, conforme los motivos que ya hemos dado".*

16. En su primer medio el recurrente plantea la violación al debido proceso por desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada con relación a la falta de ocupación del señor Jeuris García Gutiérrez, la cual había sido establecida por sentencia irrevocable en un proceso de nulidad de deslinde. Sostiene la recurrente Alfredo, S. R. L. que la corte de envío no observó que Jeuris García Gutierrez estaba impedido de someter el deslinde en la misma porción que fue anulada por efecto de la cosa irrevocablemente juzgada, aspecto que expresamente reconoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío.

17. Dispone el artículo 1350 del Código Civil dominicano lo siguiente: "la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

18. Contrario a lo sostenido por el recurrente, estas Salas Reunidas consideran, en consonancia con la sentencia impugnada que, en la especie, no se configura la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por falta de identidad del objeto y la causa. Si bien es cierto que la citada sentencia de nulidad de deslinde se fundamentó en violación a las reglas de publicidad y la falta de prueba de la ocupación del causahabiente del señor Jeuris García Gutiérrez, no menos verdad es que dicha sentencia no reconoce en favor de ninguna de las partes, ni de ningún tercero la ocupación sobre la porción litigiosa, por lo que habiendo ordenando un nuevo deslinde, no existe obstáculo para que el ahora solicitante del deslinde aporte todos los medios de prueba que permitan demostrar su ocupación sobre la misma porción de terreno.

19. Este plenario considera que si una sentencia establece la nulidad de un deslinde porque quien promovió el deslinde -o su causahabiente- no pudo demostrar su ocupación en la porción deslindada, sin que en dicha sentencia se reconozca la ocupación en favor de la demandante de la nulidad o de otra persona, no es razonable considerar que la ocupación es un aspecto juzgado irrevocablemente respecto al señor Jeuris García Gutiérrez, ya que si bien en dicho proceso judicial de nulidad no se pudo demostrar la ocupación de dicho señor, tampoco se reconoció la ocupación en favor de ninguna persona, pudiendo el solicitante someter su deslinde y realizar la prueba de su ocupación en la misma porción, ya que ningún derecho reconocido se le opone.

20. La corte de envío ha comprobado el traspaso sucesivo de ocupaciones legales en la porción objeto de deslinde, al verificar que Jeuris García Gutiérrez adquirió de Freddy López, quien a su vez adquirió de Juan Antonio Jiménez Marte, el cual recibió la ocupación de Antonio Mercado (el mecánico), descartando con estas y otras comprobaciones la ocupación legal de la recurrente Alfredo, S. R. L., razones por las cuales de desestima el medio examinado.

21. En su segundo medio el recurrente propone la desnaturalización de los hechos en cuatro aspectos, a saber: a) por afirmar que Alfredo S.R.L. había adquirido de manos de ocupantes ilegales sus derechos, sin considerar que dicha sociedad es titular de derechos registrados sobre la parcela lo que le da legitimación activa para impugnar el deslinde; b) por

desconocer el contenido y alcance de la sentencia núm. 204 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme la cual quedó comprobado que ni Jeuris García Gutiérrez ni su causante tenían la ocupación material aspecto que ha sido juzgado con autoridad irrevocable; c) por ignorar hechos relevantes como la titularidad de Alfredo S.R.L. de 1,700.00 metros cuadrados en la parcela litigiosa, sus colindancias, las demás ocupaciones; y, sobre todo, por ignorar lo declarado por el mismo Jeuris García Gutiérrez en la sentencia del proceso de nulidad, en la que expresó desconocer quien tenía la ocupación sobre el inmueble, que adquirió de una financiera; declaraciones con la que se comprobó que no sabía lo que había comprado; d) por darle un sentido y alcance erróneo al informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con el que se comprobó que el deslinde se estaba realizando sobre la misma porción anulada y con la misma superficie; sin embargo, de este informe solo retuvo que "no aporta ninguna irregularidad técnica del deslinde".

22. En la sentencia impugnada, como señala el recurrente en el primer aspecto del medio examinado, la corte de envío señaló lo siguiente: *"Según la valoración de estos testimonios, que fueron recogidos por testigos juramentados en la audiencia de inspección ocular celebrada por esta Corte, ha quedado establecido que el señor Pampilonia y su compañía (Alfredo, S.R.L.) no tenían ocupación en los terrenos, sino que procedieron a comprar a ocupantes ilegales, dotándoles de constancias anotadas en la parcela, pero con ubicación distinta, a cambio de la ocupación en la línea de playa, lo cual no es un hecho controvertido en sí, ya que no fue denegado por la parte recurrente. El aspecto aquí controvertido es que, según sostiene la recurrente, esa porción de terreno que ahora se deslinda (y donde se anuló el deslinde anterior) es parte de los terrenos que ellos le compraron a los señores Silvano Nolasco (1400 m2) y a Michel Souri (300 m2), para un total de 1700 m2; sin embargo, una valoración armónica de ambos testimonios evidencia que la ubicación de esos dos señores quedaba en el lado Este del terreno en conflicto, al Norte vista al Mar, al Sur la carretera y al oeste colindaba el señor Rafael Molúa (terreno que ocupaba materialmente el señor Antonio mercado, alias el Mecánico). (…) que se consolida el principio del tracto sucesivo registral respecto al causante del señor Jeuris García, pero también se confirma el histórico de ocupación respecto a dichos terrenos, donde la compañía Alfredo, S.R.L. o los señores Pampilonia nunca tuvieron ocupación, sino de la forma arbitraria que ha sido contactada por la jueza de primer grado, lo cual le llevó a declarar la mejora allí edificada como de mala fe, criterio que esta alzada también comparte".*

23. Estas Salas Reunidas consideran que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no incurre en desnaturalización al considerar

como ilegal la ocupación (cuestión de hecho) de Alfredo S.R.L., en la porción litigiosa, pues sin bien tiene derechos registrados (cuestión de derecho), la controversia gira en torno a quién corresponde legalmente la ocupación de la porción a deslindar, por lo cual, se puede tener derechos de propiedad amparados en constancias anotadas pero ocupar ilegalmente una porción de terreno que no le corresponde conforme los límites de sus derechos.

24. Con relación al segundo aspecto del medio examinado en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: *"[18] Que, en efecto, el derecho va más allá de tecnicismos jurídicos e interpretaciones externas, puesto que siempre debe imperar la prueba y su correcta valoración, por lo que, si bien la ya citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, cuando un deslinde se anula por falta de ocupación, la parte deslindante -cuyo derecho le es restituido en constancia anotada- no puede volver a deslindarse en la misma porción de terreno, resulta que dicha jurisprudencia no aplica en la especie, primeramente, porque la parte recurrente nunca ha ostentado, en buen derecho, la ocupación del terreno y, en segundo lugar, porque al aplicar tal criterio, estaríamos dictando una sentencia en franca violación al derecho de propiedad y, como bien ha establecido la misma corte de casación, cuando el objeto principal de la litis es originado por debate respecto a la ocupación y ubicación de la propiedad entre los copropietarios de la parcela en cuestión, es una obligación de los jueces examinar el acto de compraventa por medio del cual se han originado sus respectivos derechos, así como que la ocupación se corresponda con las delimitaciones en ellos contenida y, por tanto, es deber de los jueces establecer mediante las pruebas pertinentes, que quien deslindó, aun teniendo la ocupación, practicó el deslinde en el área que fue adquirida de su causante, mediante el análisis exhaustivo de todos los medios de prueba que sean útiles para esclarecer la verdad, lo cual se ha verificado en extremo, recayendo el derecho a favor del señor Jeuris García Gutiérrez, conforme los motivos que ya hemos dado".*

25. Cabe destacar que con motivo de un primer envío por casación total la jurisdicción apoderada no se encuentra limitada y tiene la libertad y soberanía para apartarse del criterio de la Corte de Casación, si el examen de los hechos y del derecho sugieren otra solución jurídica. Aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, las que se aplican únicamente con rigor al tribunal de reenvío<?>, conforme el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento en el que fue apoderada la corte *a-qua*.

26. Como señala la corte de envío, en consonancia con la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que le apodera, si un deslinde es anulado por falta de ocupación, por haberse reconocido la ocupación material a favor de otra persona, los derechos restituidos al promotor del deslinde o su causahabiente en la constancia anotada, no pueden ser deslindados en la misma porción, puesto que el reconocimiento de aquella ocupación consolidado por una sentencia irrevocable, se opone a que se pueda realizar un deslinde sobre la misma porción. Sin embargo, en la especie, la ocupación no ha sido reconocida por la sentencia de anulación en favor del demandante/ oponente o de cualquier otro tercero, esto produce que ese aspecto pueda volverse a debatir en la jurisdicción. En ese sentido, el recurrente no puede oponer como suyo un derecho a ocupación que no le ha sido reconocido por la sentencia de anulación.

27. Contrario a lo sostenido por el recurrente en el tercer aspecto de este medio, la corte de envío no ignoró la titularidad de Alfredo S.R.L. sobre la parcela objeto del litigio, pues como se ha dicho, el aspecto controvertido no giraba sobre la legalidad o titularidad de derechos registrados, sino sobre su ubicación y sobre su ocupación material, aspecto que es de la esencia del procedimiento de deslinde. Vale decir que, con la decisión impugnada no se está poniendo en duda los derechos registrados a favor de Alfredo S.R.L., sino la ocupación que pretende hacer valer contra el señor Jeuris García Gutiérrez.

28. En esa línea de ideas, la recurrente critica el hecho de que la Corte de envío se conformó con las declaraciones de Jeuris García Gutiérrez en la primera instancia de este proceso, sin observar que la misma persona había declarado asuntos diferentes en aquel proceso judicial por nulidad de deslinde. Lo que para este plenario no constituye irregularidad alguna, pues el tribunal de envío solo estaba obligado a valorar y conformar su criterio con las pruebas obtenidas en la instrucción del proceso del que se encuentra apoderado.

29. En un cuarto aspecto del medio examinado se sostiene la desnaturalización del informe de inspección realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por no haber observado que en dicho documento se estableció que se trataba de la misma porción anulada, incluso con la misma superficie, pero con una ligera diferencia en su forma geométrica. Hecho que, a consideración de esta Corte de Casación, no envuelve ninguna irregularidad, pues, como se ha dicho en la especie, el señor Jeuris García Gutiérrez puede volver a someter su deslinde sobre la misma área ocupada sin que la identidad del polígono o superficie con el plano anulado sean un

dato sospechoso. Conjunto de razones que permiten desestimar el segundo medio analizado.

30. En su tercer medio el recurrente sostiene que la corte de envío desbordó los límites de su apoderamiento y violó la inmutabilidad del proceso, ya que de lo que estaba apoderada era de un deslinde litigioso perseguido por el señor Jeuris García Gutiérrez; sin embargo, excedió esos límites al afirmar que Alfredo S.R.L. y su entonces presidente "no tenían ocupación en los terrenos, sino que procedieron a comprar a ocupantes ilegales, dotándoles de constancias anotadas en la parcela, pero con ubicación distinta, a cambio de la ocupación en la línea de playa, lo cual no es un hecho controvertido en sí, ya que no fue denegado por la parte recurrente". Con lo que se pronuncia sobre la compra de terrenos efectuadas por la hoy recurrente, sin que este aspecto sea el objeto de la demanda e interpreta el silencio como la aceptación de esa acusación.

31. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no desbordó los límites de su apoderamiento, ya que apoderada en toda su extensión del proceso de deslinde litigioso lo controvertido en este caso era determinar la ocupación en la porción a deslindar, no la titularidad de derecho registrados. Si al verificar quien ocupa legalmente el área que le corresponde ha comprobado que parte ocupa ilegalmente no desborda su apoderamiento, todo lo contrario, realiza una comprobación que es determinante para la suerte del proceso litigioso. Por lo que procede desestimar el medio examinando.

32. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho. Razones por las cuales se rechaza el recurso de casación.

33. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, después de haber deliberado,

FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300102 de fecha 13 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO**: Condenan a la parte recurrente Alfredo, S. R. L. al pago de las costas procesales en distracción y provecho del Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00194

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Juan Antonio Lugo Ciprián. |
| **Abogados:** | Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo. |
| **Recurrida:** | Inmobiliaria Ideal, S.R.L. (Indeca). |
| **Abogado:** | Guillermo Santana Fernández. |

**Juez Ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechazan.*

# REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202200276 de fecha 13 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Juan

Antonio Lugo Ciprián, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.

Parte recurrida en este proceso es la sociedad comercial Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), debidamente representada por Cristina Gisell Gómez Zapata, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Santana Fernández.

El inmueble objeto del proceso es el apartamento núm. 313, edificado en el ámbito de la parcela núm. 46-BIS-A, distrito catastral núm. 2, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 5 de junio de 2023 la parte recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 13 de junio de 2023 fue depositado el acto núm. 528-2023 de fecha 9 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento.

**C.** En fecha 12 de julio de 2023 la recurrida Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca) por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

**D.** En fecha 18 de julio de 2023 fue depositado el acto núm. 597-2023 de fecha 13 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

**E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lugo Ciprián contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca).

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia *"(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos";* quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián contra la Inmobiliaria Ideal, S. R. L., en relación con el apartamento núm. 313, edificado en el ámbito de la parcela núm. 46-BIS-A, distrito catastral núm. 2, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 1270-2018-S-00187, de fecha 18 de septiembre de 2018, por la cual rechazó la demanda porque el demandado era un tercero adquiriente de buena fe.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00044, de fecha 26 de abril de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, Juan Antonio Lugo Ciprián interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base de los siguientes motivos:

*"14. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estableció que no podía retener la nulidad del acto de venta que favorecía a la parte hoy recurrida, fundado en que, independientemente de que en los documentos utilizados para la venta se consignara el estado civil de la vendedora como soltera, cuando no lo era y, por consiguiente pactara sin el consentimiento de su excónyuge, la compradora no tenía forma de saber la situación real del inmueble; sin embargo, esta Tercera Sala verifica que el tribunal a quo no valoró aspectos relativos al estado jurídico del*

*inmueble, por cuanto fueron presentados por la parte hoy recurrente los duplicados originales del dueño y del acreedor hipotecario, que evidenciaban que fue necesaria la gestión de un duplicado por pérdida para la venta, hecho que por sí solo no es causal de nulidad, pero que ameritaba el examen del tracto sucesivo de los derechos; tampoco analizó el aspecto de la entrega y posesión del inmueble, lo cual resultaba necesario tras comprobarse que la compradora tuvo que iniciar un proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado, fundado en el certificado de título emitido producto de la venta impugnada. 15. En consecuencia, el tribunal a quo al conocer el recurso de apelación, dado que la demanda en nulidad de venta se fundó en que se trataba de un bien de la comunidad matrimonial, le correspondía verificar si la compradora demandada había realizado las diligencias previas a la celebración de la convención, entre las cuales estaba verificar en manos de quién estaba la posesión del inmueble, por cuanto en materia inmobiliaria, la venta implica tanto la entrega del documento que ampara la propiedad como la puesta en posesión del comprador; sin embargo, no se evidencia en la sentencia impugnada que se haya analizado este aspecto, lo cual era de vital importancia para determinar la perfección de la venta analizada. 16. En cuanto a la venta de inmuebles de la comunidad matrimonial, es oportuno destacar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: es válida, por efecto de la publicidad registral del sistema inmobiliario, la venta hecha por una esposa de un inmueble de la comunidad matrimonial en cuyo certificado de título figura la vendedora como soltera, no siéndolo; sin embargo, el tribunal a quo, dada la naturaleza de la demanda debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la actual parte recurrida alegó que el inmueble era un bien propio de su vendedora Ircania Ibelice Casado Pimentel, puesto que el inmueble no formó parte del acuerdo de partición y que había iniciado un proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado contra Jonathan Lugo Casado en fecha 28 de noviembre de 2017, (dos años después de la compra), con la finalidad de tomar posesión del inmueble; siendo este un elemento esencial para determinar la procedencia o no de la demanda primigenia establecer la mala fe del tercero, lo cual no fue establecido y habiendo el tribunal a quo fundado su fallo en que la venta era válida debido a que la vendedora siempre figuró como soltera en los documentos; debió establecerse de manera clara la procedencia de las circunstancias que rodearon la negociación en sus motivaciones y los aspectos que destruían o no la presunción de buena fe del tercero; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal a quo incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada".*

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este emitió su sentencia núm. 202200276 de fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"Primero**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián, a través de sus abogados los letrados Licdos. Antonio Bautista Árias y Rosabel Morel Morillo, mediante instancia depositada el 9 de noviembre del año 2018, en la secretaría de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 1270-2018-S-00187, de fecha 18 de septiembre del año 2018, dictada por esa misma sala; y contra la razón social Inmobiliaria Ideal, S.R.L., por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.*

***Segundo**: Se rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada.*

***Tercero**: Se condena al señor Juan Antonio Lugo Ciprián, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Guillermo, abogado que hizo la afirmación correspondiente.*

***Cuarto**: Se ordena a la secretaria general de este tribunal, notificar la presente decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar correspondientes, es decir, la cancelación de la inscripción originada de conformidad con los artículos 135 y 136 de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Quinto**: Se ordena igualmente, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y 48 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria".*

e. Inconforme, el señor Juan Antonio Lugo Ciprián interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

***En cuanto al interés casacional***

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

6. Conviene destacar que conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que cuya aplicación y observación corresponde a los juzgadores.

7. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener en su primer y tercer medios que la corte de envío incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas determinantes, vicios cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de

situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

***Análisis de los medios***

9. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** desnaturalización de los hechos de la causa, **2)** violación a la ley. Violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 189-01 del 22 de noviembre del año 2001, **3)** falta de valoración a pruebas irrefutables aportadas por el recurrente.

10. En el desarrollo de su primer y tercer medio la recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración probatoria por las siguientes razones: **a)** que no obstante el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de casación con envío sobre la necesidad de verificar el tracto sucesivo del inmueble, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sin considerar que para realizar la transferencia del inmueble entre Ircania Ibelice Casado Pimentel e Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca) fue necesaria la emisión de un duplicado por pérdida del título y de la certificación de registro de acreedor. Duplicados originales que se encontraban en poder del señor Juan Antonio Lugo Ciprián; **b)** obviando el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de envío no valoró adecuadamente el hecho de que la compradora no hizo la debida diligencia respecto de la verificación la posesión y la entrega del inmueble, que se encontraba ocupado por el señor Jonathan Lugo Casado, hijo de la vendedora Ircania Ibelice Casado Pimentel y del recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián, lo que hizo necesario que la compradora Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca) tuviera que iniciar un proceso de desalojo, motivos que demuestran la negligencia de la compradora e impiden que sea reconocida como un tercer adquiriente de buena fe, **c)** que la corte *a qua* desnaturaliza el propósito del envío al establecer que quien no fue diligente fue el señor Juan Antonio Lugo Ciprián por no procurar la inclusión del estado civil de su otrora cónyuge para hacer dicha situación oponible a los terceros, cuando lo debatido es que se tuvo que expedir un duplicado por pérdida para la venta y la verificación de la ocupación del inmueble, **d)** que el tribunal fundó su criterio sobre la base de suposiciones al establecer que el inmueble litigioso era un bien propio de Ircania Ibelice Casado Pimentel porque no constaba en el acto de estipulaciones y convenciones y por el hecho de que figuraba como soltera en el título. Que si bien es cierto que el inmueble litigioso no formó parte de la partición amigable, no menos cierto es que no existe constancia documental de que dicho inmueble sea un bien propio de su titular.

11. En los aspectos criticados la sentencia impugnada establece lo siguiente: *"8.- Que para rechazar la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, el tribunal apoderado se basó en que: "Si bien es cierto que al momento de la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel comprar el inmueble envuelto en la presente litis a la entidad PROMOPLA, S.A., se encontraba casada según acta de matrimonio descrito en párrafos anteriores, no menos cierto es que el demandante y dicha señora suscribieron al momento de su divorcio un acto de estipulaciones y convenciones el cual fue homologado a través de la sentencia que ordena el divorcio, y en el referido acto no establecido nada respecto al indicado inmueble, sin embargo si se consagró una cláusula que indica lo siguiente: "Que las partes declaran que, por medio del presente documento, desisten y renuncian recíprocamente al ejercicio de cualquier acción, pretensión, derecho, interés, demanda en pago, litis sobre derechos registrados, demanda en daños y perjuicios, reclamación, compensación, contraprestación y restitución, que se haya intentado hasta el momento, así como también de las que intentaren luego, y que se deriven de la disolución de la comunidad de que se trata"; que en esas atenciones el hoy demandante no puede alegar que se le desconoció su derecho del 50% de la propiedad del referido inmueble, y más aún cuando en el contrato de venta inicial la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel figuraba como soltera y al momento de vender se encontraba divorciada, y había realizado la partición de los bienes de la comunidad que había fomentado con el hoy demandante, por lo que la parte demandada es un tercero de buena fe al cual le corresponde la garantía de los derechos reales que ha adquirido" (…) 8.- En obediencia a la puntualización que hizo la Suprema Corte de Justicia al enviar la cuestión litigiosa a estos predios, en torno a que al ser presentado por el entonces demandante señor Juan Antonio Lugo Ciprián (recurrido ante la alzada), tanto el duplicado original del dueño como el del Acreedor hipotecario del inmueble en cuestión, lo que provocó que fuera necesario gestionar un duplicado por pérdida para la venta, lo que ameritaba el examen del tracto sucesivo de los derechos; es criterio de este colectivo, que en el caso concreto que ahora nos ocupa, quien asumió una actitud remisa lo fue el ahora apelante, pues no agotó en tiempo oportuno las diligencias requeridas por ante el Registro de Títulos correspondientes, a los fines de inclusión del estado civil de su otrora cónyuge común en bienes señora Ircania Ibelice Casado Pimentel, para de ese modo hacer el mismo oponible a los terceros por el principio de publicidad registral, negligencia que evidentemente no puede incidir, en cuanto al procedimiento agotado para la expedición del Certificado de Títulos por pérdida, lo cual puede ser pedido en cualquier momento por un propietario, salvando la situación de responsabilidad que pueda recaer sobre este, en caso de que le mienta al sistema, asunto que escapa a la responsabilidad de terceros. En el caso*

*concreto que nos ocupa, conforme se evidencia en la documentación del expediente, y que no ha sido objeto de discusión entre las litispleiteantes, las partes divorciadas, conjuntamente, con su acto de estipulaciones y convenciones, posteriormente homologado por el órgano jurisdiccional correspondiente, decidieron la forma de la partición de sus bienes, lo que es entendible que, por no encontrarse el inmueble de se trata en co-propiedad registral, pues las partes decidieron excluirlo del acto; sin embargo, eso no implica que no haya sobrevenido la partición amigable entre ellos. 9.- En torno al otro aspecto señalado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que la parte compradora debió verificar en manos de quien estaba la posesión del inmueble, en virtud de que en materia inmobiliaria, la venta implica tanto la entrega del documento que ampara el derecho de propiedad como la puesta en posesión del comprador; somos de la inteligencia de que, tratándose de un derecho registrado, el tema de la ocupación material actual de la propiedad, en el curso dela instrucción del recurso de apelación que nos ocupa, no se logró determinar en este proceso concreto, cual es el punto de partida de la ocupación del señor Juan Antonio Lugo Ciprián, es decir, si ella (la cónyuge) se quedó viviendo, si lo fue él (el cónyuges), o a partir de qué momento él toma la ocupación y de qué manera, por lo que esta Corte afianza el criterio de que, el hecho de estar el señor Lugo Ciprián en la propiedad, no implica que no haya sobrevenido la entrega de la cosa, hace a la alzada llegar a la conclusión de que ninguna de esas razones tienen la contundencia necesaria como para revertir lo decidido en el primer grado de jurisdicción, por lo que estimamos que debe seguir incólume lo juzgado en el primer estado; 10.- Desbrozados el camino respecto al presente conflicto, en torno a los aspectos expresamente señalados por la Suprema Corte de Justicia, y sosegadamente examinados los motivos que llevaron a la primera jurisdicción rechazar la demanda en nulidad lanzada por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián vs. La razón social Inmobiliaria Ideal S.R.L., considerando a esta última adquiriente de buena fe y a título oneroso, esta alzada comulga a plenitud con las consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la sentencia apelada, por lo que los hacemos nuestros para los fines concretos de esta sentencia, por lo que nos inclinamos en rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada. 11.- Ha sido juzgado de manera reiterada por el más alto tribunal de justicia del país que materia de derechos registrados, la persona que adquiere un derecho de esta naturaleza, derivado de un contrato de venta, como en la presente ocasión, cuyo soporte sea un Certificado de Títulos, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fé, presunción juris tantum que constituye la regla, mientras que la mala fe es la excepción, la*

*cual debe ser contundentemente probada, lo cual no se logró en la presente ocasión, como lo dejamos establecido líneas atrás".*

12. Analizados los medios propuestos y los motivos de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas observan que la controversia gira en torno a la determinación de la buena fe de la compradora Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), para lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sugirió observar la incidencia que tiene para este litigio el hecho de que fueron expedidos duplicados por pérdida para realizar la transferencia entre Ircania Ibelice Casado Pimentel e Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca); y el hecho de que la compradora no verificó quién ocupaba el inmueble que pretendía adquirir, con lo que habría podido verificar un conflicto entre el ocupante y la vendedora, lo que la obligó a promover un desalojo.

13. El artículo 90 párrafo II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: "Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de aguas y minas".

14. Dicho lo anterior, conviene precisar que si bien es cierto que los tribunales de justicia para determinar la buena o mala fe de las partes pueden y deben auxiliares de todas las pruebas en su conjunto y de las circunstancias que rodean el litigio, en la especie, el hecho de que se haya emitido un duplicado por pérdida a favor de Ircania Ibelice Casado Pimentel -a quien le asiste ese derecho por figurar como titular registral y como soltera- en detrimento de pretendidos derechos de copropiedad del señor Juan Antonio Lugo Ciprián quien, por su parte, sostiene haber estado casado con la vendedora al momento de la adquisición del inmueble; no menos cierto es que esa irregularidad extra registral no puede ser oponible a la presunción de exactitud del registro y de buena fe que beneficia al comprador en virtud del principio de fe pública registral. De manera que, no tiene ninguna incidencia ni era responsabilidad del comprador verificar y comprobar el conflicto de la comunidad de bienes ocultos entre la vendedora y su otrora cónyuge.

15. Sobre la base del principio de fe pública registral y el efecto convalidante de la inscripción ha sido juzgado que los hechos fraudulentos y errores del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo del comprador. Que, si el comprador de un inmueble ha actuado de buena fe y a título oneroso, la compra debe mantenerse aun cuando el certificado de título del vendedor sea producto de una maniobra fraudulenta, ya que la compra se hizo a la persona que ostenta la calidad de propietaria, según constaba en el certificado de título del inmueble<?>.

16. En relación con el aspecto controvertido de la ocupación, la jurisprudencia ha juzgado que, en ciertos casos, la debida diligencia del comprador no se agota con verificar el estado jurídico del inmueble en el Registro de Títulos, sino que es necesario comprobar su ocupación del inmueble<?>. Ciertamente, la protección que el sistema registral inmobiliario brinda al adquiriente de buena fe a título oneroso no debe ser utilizada para perpetrar el fraude, por lo que en ciertas circunstancias es necesario que el comprador verifique la ocupación del inmueble, especialmente en los casos de transferencia de terrenos no deslindados en los cuales la ocupación permite determinar la ubicación y extensión del terreno y en aquellos casos de comunidades donde el fraude inmobiliario y la litigiosidad de la propiedad es de conocimiento público.

17. No obstante, la regla de nuestro sistema inmobiliario es la protección del tercer adquiriente de buena fe que ha comprobado el estatus del inmueble mediante una certificación de estado jurídico emitida por el Registrador de Títulos. En la especie, al margen de que el inmueble haya sido o no considerado un bien propio de la vendedora, consta que el inmueble objeto de transferencia es una unidad de apartamentos debidamente ubicada y delimitada, adquirida por la compradora Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), libre de asientos de litis sobre derechos registrados, de mano de la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel, quien compró y vendió figurando como soltera. En estas circunstancias, estas Salas Reunidas consideran que el comprador debe ser protegido en su derecho y no puede cargarse con la obligación de comprobar un conflicto que no consta en los asientos del Registro de Títulos ni se evidencia de ninguna documentación en la transacción.

18. De manera que contrario a los sostenido por el recurrente, la corte de envío no ha incurrido en los vicios de desnaturalización ni falta de valoración probatoria denunciados, por lo que se desestiman los medios analizados.

19. En su segundo medio el recurrente propone la violación a la ley: violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 189-01 del 22 de noviembre del año 2001. El cual es un medio por vicio de fondo en los términos del artículo 34, que debe ser sometido al filtro del interés casacional establecido en el artículo 10, ambos de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20. En ese tenor, el artículo 10, la citada ley prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de*

*sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

21. Así, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del segundo medio, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202200276 de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO**: Condenan a la parte recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián al pago de las costas procesales en distracción y provecho del Lcdo. Guillermo Santana Fernández.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00046

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de febrero de 2019 |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Elibes Altagracia Gómez Reyes. |
| **Abogado:** | Máximo Julio Cesar Pichardo. |
| **Recurridos:** | Arturo Zorrilla Ramírez y compartes. |
| **Abogados:** | Reynaldo de los Santos, José Bel Deschamps Pimentel, Elizabeth Ferreras Rivera y Victor A. Santana Polanco. |

**Juez Ponente:** *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Decisión: Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de agosto del año 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dictan en cámara de consejo la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2019, contra la sentencia núm. 201900062, dictada en fecha 14 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Julio Cesar Pichardo.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Arturo Zorrilla Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Victor A. Santana Polanco; el señor Juan Ramírez Berroa, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Elizabeth Ferreras Rivera y el Dr. José Bel Deschamps

Pimentel; y Naxter Investment, S.R.L., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Juan Ramón Mejía Betances, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Reynaldo de los Santos.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 75-A-3-, porción 1-2, Distrito Catastral núm. 8, y parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio y provincia de San Cristóbal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 25 de marzo de 2019, la parte recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 22 de abril de 2019, la parte recurrida Naxter Investment, S.R.L., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**C.** En fecha 21 de mayo de 2019, la parte recurrida Juan Ramírez Berroa, por intermedio de sus abogados, depositó en la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**D.** En fecha 13 de septiembre de 2019, la parte recurrida Arturo Zorrilla Ramírez, por intermedio de su abogado depositó en la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

**E.** La Resolución núm. 033-2020-RES-00003 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2020, mediante la que se rechaza el defecto contra la entidad Naxter Investment, SRL. y Arturo Zorrilla Ramírez.

**F.** En fecha 12 de octubre de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

***ÚNICO:*** *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".*

**G.** Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 9 de septiembre de 2021, estando presente Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, con la comparecencia de las partes representadas por sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes, cuyas partes recurridas son los señores Arturo Zorrilla Ramírez, Juan Ramírez Berroa y la sociedad comercial Naxter Investment, S.R.L.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar si la corte de envío analizó las pruebas técnicas pertinentes que demuestran si existe o no irregularidad en el deslinde cuya nulidad se persigue.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

**(i)** Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, intentada por Elibes Altagracia Gómez Reyes contra Juan Ramírez Berroa, en relación con la parcela núm. 75-A-3-, porción 1-2, Distrito Catastral núm. 8, y parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4, ambas del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó su sentencia núm. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, la cual anuló los trabajos de deslinde y ordenó la cancelación del certificado título correspondiente a la parcela resultante; ordenó el desalojo del señor Juan Ramírez Berroa y

de toda persona que ocupe dentro de los límites de la parcela núm. 75-A-3, porción 1-2, sin amparo legal.

**(ii)** La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Ramírez Berroa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20141867, de fecha 14 de marzo de 2014, la cual revocó la sentencia de primer grado y ordenó al Registro de Títulos de San Cristóbal, mantener con todos sus efectos y valor jurídico el certificado de título núm. 2007-000575, correspondiente a la parcela núm. 100-006-22488, a nombre de Juan Ramírez Berroa.

**(iii)** La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 113 de fecha 22 de febrero de 2017, la cual casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por el vicio de falta de base legal respecto de la ponderación de los elementos de prueba.

**(iv)** Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201900062 de fecha 14 de febrero de 2019, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Ramírez Berroa, por intermedio de sus abogados los doctores Héctor Moscoso Germosén y Tomas Rojas Acosta, contra la Sentencia No. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación a la Parcela No. 75-A-3, Pos. 100-006- 22488, Porción 1 y 2, del Distrito Catastral No. 041 y 8, de San Cristóbal; contra la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. René Amaury Nolasco Saldaña; y contra La Administración General de Bienes Nacionales, representado por el director de Bienes Nacionales, el Dr. Emilio César Rivas Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Belkis Tejada Ramírez y la Dr. Miguelina Saldaña Báez. Con las intervenciones forzosas de los señores: Arturo Zorrilla Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Víctor A. Santana Polanco, y la Naxter Investment, S.R.L., representada por el señor Juan Ramón Mejía Betances, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo De Los Santos: generales que ya constan, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en todas sus partes, el recurso de apelación ya indicado, interpuesto por el señor Juan Ramírez Berrea, así como los petitorios de los intervinientes forzosos en cuanto a la*

*eficacia jurídica de sus derechos, y, en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes, la Sentencia No. 02992012000125, de fecha 23 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, con relación a la Parcela No. 75-A-3, Pos. 100-006-22488, Porción 1 y 2, del Distrito Catastral No. 041 y 8, de San Cristóbal, por los motivos dados. b) MANTIENE con toda su eficacia jurídica el deslinde de la parcela 100.006-22488, DC 04, San Cristóbal, y las subsiguientes modificaciones parcelarias practicadas en relación al mismo, actualmente las parcelas subdivididas números 308398138651, con una superficie de 27, 635.15 metros cuadrados, 308398035775, con una superficie de 9, 731.42 metros cuadrados, y 308398028839, con una superficie de 2, 499.86 metros cuadrados, respectivamente, a la vez, que mantiene la eficacia jurídica de los certificados de títulos que las amparan a favor de sus actuales titulares, conforme el asiento registral de cada una. c) RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de las recurridas Elibes Altagracia Gómez Reyes, y La Administración General de Bienes Nacionales, según los motivos dados.* ***TERCERO****: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la Secretaría General de este tribunal, que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y notificarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines do levantamiento de inscripción de Litis, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

4. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Elibes Altagracia Gómez Reyes interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

**Medios de inadmisión**

5. Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad el medio de inadmisión del recurso planteado por la parte correcurrida Naxter Investments en su memorial de defensa ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del recurso de casación. La parte correcurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 22 de febrero de 2019 y que el memorial de casación fue depositado el 25 de marzo de ese mismo año, un mes y un día después de la notificación.

6. Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia inmobiliaria debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días

a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme con las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. De los citados textos también se prevé, que, si el último día del plazo es un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7. Del expediente, estas Salas Reunidas han comprobado que mediante acto núm. 100-2019 de fecha 22 de febrero de 2019, instrumentado por Bladimir Carrasco García, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, la entidad Naxter Investment, SRL. notificó a Elibes Altagracia Gómez Reyes, la sentencia núm. 201900062, dictada en fecha 14 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en la dirección avenida Enriquillo núm. 19, torre Villa Palmera VI, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, en manos de su hijo, Diego Abreu; por otro lado se verifica, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2019, mediante el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8. Es menester indicar, que la jurisprudencia ha señalado que en un plazo franco no se cuenta ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* es decir, que estos plazos se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye<?>; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia, que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de febrero de 2019 en Distrito Nacional, como se ha expuesto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante su depósito en la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme con la disposición de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el lunes 25 de marzo de 2019; que al ser depositado en la referida Secretaría General en fecha 25 de marzo de 2019, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida.

9. Por igual, la parte correcurrida Naxter Investments solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención, por el no desarrollo de los medios de casación, estableciendo que aunque la recurrente propone 4 medios de casación, solo se limita en ellos a un vago, incompleto, incoherente e insignificante pretendido historial de los hechos del proceso, para terminar solicitando que se case la sentencia, pero sin indicar los vicios y agravios que, a su juicio, pueda tener la sentencia recurrida; tampoco señala los

textos legales ni los principios del derecho o criterios jurisprudenciales que, a su entender, se han violado.

10. Contrario a lo alegado por la indicada parte correcurrida, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes<?>; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por el recurrente, razones por las que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**Análisis de los medios**

11. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes*: «**Primer medio**: límites de la jurisdicción de envío, cosa juzgada; exceso de poder; sentencia manifiestamente infundada; falta de base legal. **Segundo medio:** errónea apreciación de los hechos. Motivación errada e insuficiente. Omisión de estatuir. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivo, violación a la ley 108-05 y su reglamento. **Cuarto medio:** violación al derecho de propiedad. Artículo 51 de la constitución de la República»*

12. Del estudio de los medios de casación planteados en el memorial, reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal de envío estaba impedido de valorar algo que ya la Suprema Corte de Justicia había dilucidado en su sentencia de casación, como lo fue el solapamiento de parcelas que arrojó el informe de inspección de fecha 27 de septiembre del año 2011, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, máxime cuando fue rendido por la institución reguladora especializada, es decir, era un punto ya resuelto el hecho de que según el indicado informe, la parcela 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 de municipio de San Cristóbal fue deslindada indebidamente en solapamiento de la parcela núm. 75-A-3, Porción 1-2 del Distrito Catastral 8 de municipio de San Cristóbal; por lo que la sentencia recurrida violó los límites de la jurisdicción de envío y la cosa juzgada, incurriendo en exceso de poder, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada y con falta de base legal; b) que el tribunal *a quo* tomó como parámetro para determinar cuál de los dos inmuebles fue saneado primero, un plano depositado por el señor Juan Ramírez Berroa, de fecha 15 de junio de 1943, supuestamente relativo a la parcela núm. 100, del D.C. núm. 4 del municipio San Cristóbal,

dando como cierta la fecha de dicho plano, sin tomar en cuenta que esos planos fueron aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales en fecha 5 de agosto del año 1998, incurriendo en un error, cuando en el 1943 la parcela ni siquiera estaba saneada, ya que el saneamiento se produjo en fecha 20 de enero de 1949; que de haber visualizado en el plano de los distritos catastrales núms. 4, 8, 10 y 31, los jueces verificarían la ubicación real de la parcela núm. 100 del D.C. núm. 4, de San Cristóbal, y hubieran comprobado lo distante que esa parcela se encuentra del lugar del terreno donde realizó el fraudulento deslinde, que es colindante con la Autopista 6 de Noviembre, es decir, que estamos frente a dos inmuebles en diferentes Distritos Catastrales, que también se encuentran en Distritos Municipales diferentes, pues el Distrito Catastral núm. 4 se encuentra ubicado en Hatillo y el Distrito Catastral núm. 8, se encuentra ubicado en la sección el Carril, municipio Bajos de Haina, siendo así es técnicamente imposible que haya una superposición de una parcela con otra y más teniendo en cuenta que esos Distritos los divide el Arrollo Itabo; c) que el tribunal no valoró un conjunto de documentos depositados por la hoy recurrente en fecha 20 de Julio de 2018, los cuales se detallan en el memorial de casación, ni se pronunció sobre los mismos, todo lo cual constituye una omisión de estatuir; d) que el tribunal entra en contradicción al no darle el valor jurídico al informe rendido mediante oficio núm. 00642 de fecha 27 de septiembre de 2011, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; del contenido del referido informe se desprende que la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, fue saneada en su mayor parte dentro de la parcela núm. 75-A-3 porción 1-2 del Distrito Catastral núm. 8 de San Cristóbal; e) que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues tomando en cuenta que el informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se encuentra íntegramente redactado, sin embargo, al momento de argumentar sobre el informe, solo se refiere a su letra "a", sin tomar en consideración las letras "b" y "d"; f) que la recurrente sustenta sus derechos en la resolución núm. 4478- 4479 de fecha 8 de mayo del año 1970, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, y el contrato condicional de venta de terrenos núm. 002188, de fecha 2 de agosto de 2010, mediante el cual el Estado dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales, vende a la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, una porción de terreno con una extensión superficial de 65.28 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela núm.75-A- 3-porcion 1-2 (parte) del Distrito Catastral núm. 8 del San Cristóbal; que el tribunal al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda originaria, ha despojado de sus derechos a la recurrente, en franca violación de lo que expresa el artículo 51 de nuestra Constitución.

13. Respecto de los medios presentados, la parte recurrida Naxter Investments en su memorial de defensa establece que, la recurrente se limita a hacer una breve relación de hechos y un pretendido historial procesal del caso, acompañado de citas y enunciados de disposiciones de sentencias que se han dictado en el caso, pero sin indicar cómo la referida sentencia incurrió en las violaciones denunciadas; que dicha sentencia se asienta en una correcta apreciación e interpretación de los hechos, y una mejor aplicación del derecho y la debida ponderación de las pruebas debatidas en el plenario; y ha sido dictada en base a lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 1315 del Código Civil; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 3, 66, 71, 79, 80 , 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; y el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; que la sentencia de marras responde a todos los petitorios de las conclusiones de las partes del proceso; que el tribunal ponderó el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales y otros documentos e informes técnicos debatidos en el plenario, y apoyó su sentencia con motivos suficientes y pertinentes sin incurrir en la alegada desnaturalización, ni en ninguna contradicción en sus motivos; que a pesar de que ha sucumbido en sus pretensiones de nulidad del deslinde, la recurrente no ha sido despojada de su propiedad, ya que lo que ha decidido la sentencia ahora recurrida en cuanto a eso concierne es un aspecto técnico en el levantamiento provisional para el saneamiento de la parcela histórica 75, DC 8, de San Cristóbal, de manera específica la derivada de dicha parcela, la subdivisión número 75-A-3, Porción 1-2, del DC 8, donde está ubicada la propiedad de la hoy recurrente, la cual se encuentra superpuesta en la parcela 100 (parte) DC 4 de San Cristóbal.

14. De su lado, los correcurridos señores Juan Ramírez Berroa y Arturo Zorrilla Ramírez coinciden con total identidad metodológica y textual en su medios de defensa, por lo cual, para simplificar la exposición y evitar redundar en los mismos motivos, procedemos a exponer, en síntesis, sus alegatos de la manera siguiente: que si bien la contraparte sostiene que el tribunal de envío no debió ordenar la celebración de medidas de instrucción, inspecciones, informes técnicos para determinar la cuestión de la superposición, por haber sido ya juzgado por la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo aducido por la recurrente, con las medidas de instrucción ordenadas por el tribunal *a quo* y el levantamiento del informe de referencia, se cumple el mandato contenido en la sentencia que ordenó el envío, principalmente en lo que respecta a la determinación de la ubicación del deslinde que dio nacimiento a la parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal; además, el informe revela la inexistencia técnica y registral de la parcela núm. 75-A-3-PORC-I-2 del Distrito Catastral

núm. 8 del municipio de San Cristóbal, lo que revela la falta de sustento en la reclamación de la recurrente, ante la falta de derecho registrado de la Administración General de Bienes Nacionales dentro del inmueble cuya supuesta existencia sustentara la reclamada nulidad del deslinde practicado por el exponente; que la recurrente se equivoca respecto del objeto de la instancia, puesto que si se tratara de la ubicación de la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, habría que poner en causa a los sucesores de Manuel Espiritusanto y demás adjudicatarios del inmueble en cuestión, pero es preciso recodar, que el objeto expuesto en el límite de la instancia producida por la recurrente, es la validez técnica o no de uno más de los deslindes practicados dentro de esa parcela, que terminó con la Parcela núm. 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal; que sobre el vicio de omisión de estatuir, al no haber sido ponderados los documentos depositados en fecha 20 de julio de 2018, dicha documentación no se deduce o deriva que contenga detalles técnicos capaces de generar mayor fuerza probatoria que los informes de mensura y de los agrimensores actuantes, cuyas contundentes declaraciones constan en la sentencia recurrida; respecto del vicio del desnaturalización, es a la recurrente que corresponde demostrar en qué sentido han sido desnaturalizados los documentos de la causa, así como en qué aspecto o con cuáles motivaciones se ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, lo cual no ha hecho; que a la recurrente no pudo habérsele violado el derecho de propiedad cuando no dispone de un registro, de una certeza en su virtual o supuesto derecho del que tampoco dispone su supuesto vendedor, su causante, por lo que mal podría aducir, como teóricamente lo hace, que se ha desconocido su derecho de propiedad.

15. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante el contrato de compra venta condicional núm. 002188 de fecha 2 de agosto de 2010, el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, transfirió una porción de terrenos en la parcela 75-A-3, porción 1-2 (parte), con una superficie de 65.28 tareas a la demandante original (actual recurrente) Elibes Altagracia Gómez Reyes; b) que el derecho del señor Juan Ramírez se encuentra en la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de San Cristóbal, de conformidad a la sentencia núm. 92-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueba deslinde; por lo que procedió a deslindar dentro de dicha parcela, dando origen a la parcela 100.006.22488. D.C 4. con una extensión superficial de 39.899.91 metros cuadrados, conforme con el plano aprobado en fecha 29 de marzo de 2007, amparado

en el certificado de título 2007-000525 de fecha 27 de noviembre 2007 (de la papelería RT4) y luego, en matrícula núm. 1800010660, expedido en fecha 12 de julio de 2011, parcela que fue actualizada para adecuarla al nuevo sistema técnico de georeferenciación, resultando la parcela 308398133518 con la misma extensión superficial; c) que la indicada parcela 308398133518, con una extensión superficial de 39, 899.91 metros cuadrados, fue sometida al procedimiento técnico de subdivisión, según el oficio de aprobación núm. 663201509970, de fecha 17 de febrero de 2016, del que resultaron las siguientes parcelas: 308398138651, con una superficie de 27, 635.15 metros cuadrados, 308398028839, con una superficie de 2, 499.86 metros cuadrados, y 308398035775, con una superficie de 9, 731.42 metros cuadrados, a requerimiento del nuevo titular, señor Arturo Zorrilla Ramírez (quien adquirió la totalidad de la parcela 308398133518, según contrato de venta que le hiciera el señor Juan Ramírez Berroa en fecha 13/02/2015), por lo que todas se encuentran registradas a favor de Arturo Zorrilla Ramírez y Naxter Investments S.R.L.; y d) la recurrente afirma que existe superposición entre la parcela 100 y la 75-A-3, Porción 1-2, y en consecuencia de esto, también la parcela 100-006-22488 y las subsiguientes resultantes.

16. En el primer aspecto de los medios planteados, la recurrente aduce que el tribunal violó los límites de la jurisdicción de envío, la cosa juzgada e incurrió en exceso de poder emitiendo una sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal, ya que estaba impedido de valorar algo que ya la Suprema Corte de Justicia había dilucidado como lo fue el solapamiento de parcelas que arrojó el informe técnico de inspección de fecha 27 de septiembre del año 2011, de la Dirección General de Mensuras Catastrales, institución reguladora especializada; es decir, era un punto ya resuelto que la parcela 100-006-22488 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal fue deslindada indebidamente en solapamiento de la parcela núm. 75-A-3, Porción 1-2 del Distrito Catastral 8 del municipio de San Cristóbal.

17. Que, con relación a la condición de cosa juzgada que alega la parte recurrente han adquirido algunos aspectos juzgados por la sentencia de envío de la Tercera Sala de esta Corte de Casación de fecha 22 de febrero de 2017, estas Salas Reunidas recuerdan, que los tribunales de envío tienen la obligación de conocer los puntos de los cuales resultan apoderados por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya sea en ocasión de casación parcial o total.

18. Es necesario precisar que el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando

que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo<?>.

19. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de envío núm. 113, de fecha 22 de febrero de 2017, dispuso: *Considerando, que si bien es cierto, que en los casos de interés de privado como las litis sobre derechos registrados, los jueces tienen un papel pasivo, en el sentido de que son las partes quienes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar, de oficio, una medida complementaria, no menos cierto es que, en el presente caso, por los hechos no controvertidos que constan en la sentencia impugnada, transcritos precedentemente, y por el informe emitido por el órgano correspondiente, la Corte a-qua no podía revocar la sentencia de Jurisdicción Original, sin que antes se esclareciera la situación de los inmuebles, más aún ante el resultado arrojado por la inspección técnica realizada, en la que se evidenció la existencia de un solapamiento de parcelas, de lo que resulta que el deslinde fue practicado sobre una parcela inexistente; que ante estos elementos técnicos que son determinantes para la materialización del principio de especialidad técnica de la materia inmobiliaria, se imponía establecer las consecuencias de lugar cuando el informe técnico arroja que una parcela no tiene sustentación superficial propia, sino que ocupa otra que técnicamente prevalecía; Considerando, que en consecuencia, al revocar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, sin analizar o ponderar la situación antes referida, incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;* y concluyó con el dispositivo: *Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de marzo de 2014, en relación con la Parcela núm. 100-006-22488 y 75-A-3, Porciones 1 y 2, de los Distritos Catastrales núms. 4 y 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Compensa las costas.*

20. De lo transcrito se evidencia, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó de manera total y con envío la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin dejar aspectos cuyas consideraciones adquirieron la autoridad de cosa juzgada; que, como en la especie, en que opera una casación de manera total y con envío, por violación a las disposiciones legales invocadas, el tribunal de envío debe analizar el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme con su criterio. Que, aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío pautas generales

que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices, las cual se aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvió, conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Casación<?>; por todo lo cual, estas Salas Reunidas desestiman el aspecto de los medios bajo objeto de examen.

21. Alega la recurrente, que el tribunal *a quo* tomó como parámetro para determinar cuál de los dos inmuebles fue saneado primero, un plano depositado por el señor Juan Ramírez Berroa, de fecha 15 de junio de 1943, supuestamente relativo a la parcela núm. 100, del D.C. núm.4 del municipio San Cristóbal, y dió como cierta la fecha de dicho plano sin tomar en cuenta que esos planos fueron aprobados por la Dirección de Mensuras Catastrales en fecha 5 de agosto del año 1998, por lo cual dichos jueces incurren en un error al dar por cierta la fecha 15 de junio de 1943, cuando en esa fecha ni siquiera estaba saneada dicha parcela, ya que el saneamiento se produjo en fecha 20 de enero de 1949.

22. Respecto de los vicios esgrimidos, para fundamentar su decisión el tribunal de envío hizo valer los siguientes motivos: *Que de conformidad con los documentos técnicos que reposan en el expediente, así como las copias de decisiones judiciales relativas al origen de ambas parcelas -la 75, DC 8, de donde se desprende la 75-A-3, Porción 1-2, y la 100, DC 4, y las subsiguientes parcelas aquí atacadas en nulidad de deslinde, se evidencia, que el plano individual de la parcela 100, DC 4, es de fecha 15 de junio del año 1943, con sus colindancias: parcelas 96, al Norte y al Oeste, parcela 4, porción C, al Suroeste, parcelas 102, 103 al Sur y el señor Alejandro Valois, y la parcela 104 al Sureste, dentro del terreno levantado se encuentran, además, el camino de Cajuilito al Norte, camino de Arenoso y el Arroyo Porquero, también al Norte, y al Suroeste, tiene el Arroyo Itabo; parcela que fue adjudicada definitivamente mediante la decisión número 22, de fecha 20 de enero del año 1949, por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, a favor de los sucesores de Manuel Espiritusanto, quienes fueron a su vez determinados mediante la decisión No. 167, de fecha 28 de junio del año 1996, presentando en este momento sus planos definitivos; mientras, la parcela 75, DC 8 (matriz), el primer plano de audiencia elaborado es de fecha 7 de noviembre del 1956, y revisado en fecha 20 de julio del año 1988, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, (sobre localización de posesiones) donde el Estado Dominicano tiene 6 porciones, lugar Bajos de Haina, sitio Arenoso, de donde nacen las parcelas provisionales 75-A-1, 75-A-2 y 75-A-3, y sus respectivas porciones, es decir, que la parcela 100 se saneó primero y se graficó técnicamente primero que la 75, en tanto, esta última es la que se superpone. Que, en adición a lo anterior, al verificar los croquis generales*

*de ambas parcelas superpuestas, geométrica y gráficamente hablando, se evidencia visualmente tal superposición, donde la parcela 75 arropa varias parcelas que no son objeto de esta litis, y una gran parte de la parcela 100, que es de donde se origina el derecho en Litis.*

23. De lo transcrito se evidencia, que tribunal *a quo* determinó, sobre la base de las pruebas aportadas, específicamente los informes técnicos presentados y las decisiones judiciales relativas a ambas parcelas, que la parcela 100 del distrito catastral 04, de la cual se deriva la parcela 100-006-22488, donde se encuentran los derechos del señor Juan Ramírez Berroa, y posteriormente de Arturo Zorrilla Ramírez y Naxter Investments, fue saneada primero que la parcela 75 del distrito catastral 08, se desprende la 75-A-3, Porción 1-2, donde la recurrente Elibes  Altagracia Gómez Reyes reclama sus derechos.

24. Sobre el cuestionamiento acerca de la fecha en la que se concretiza el saneamiento de la parcela 100, el tribunal valoró las siguientes declaraciones brindadas por el agrimensor Alfredo Féliz Gómez que constan transcritas en la sentencia impugnada: *Juez Catalina Ferrera Cuevas: Verificamos el plano del año 1949 virgen, sin la distinción de derechos a favor de los sucesores. Parcela No. 100, plano aprobado en fecha 20/1/1949, el Director General de Mensura Catastral firma el plano aquí, este es el plano general para iniciar del proceso de saneamiento, vemos que un plano que tiene código de barra de la jurisdicción y entonces luego por efecto de la sucesión usted dice que levantaron este para que quede constancia de las áreas de derecho que le tocarían dentro de la parcela a cada sucesor. ¿Por eso tienen dos planos aprobados en dos fechas, que no debería tener dos planos aprobados en dos fechas, porque esto es simplemente una lectura que se le agrega? ¿Pero es el mismo plano con una información agregada? Dr. Rene Amaury Nolasco Saldaña: Pero esta reformado. Juez Catalina Perrera Cuevas: ¿Qué ocurre con uno y otro plano, tanto el del año 1949 y el del año 1996? Agrimensor: Es el mismo plano, lo que pasa es que en su momento diría, tomaron ese plano al igual como otro plano para una audiencia, para una explicación. Yo puedo tomar un plano catastral que está aprobado y hacer una figura, como ese que estamos haciendo de la imagen para darles una explicación a ustedes. Y en ese momento podría pasar eso y lo tomaron en cuenta y la agregaron y de una vez lo archivaron; pero no deja de ser legal el que está aprobado en el año 1949. Resultado de esos dos planos registrados por Mensuras, se comprueba que los derechos dentro de la Parcela No. 100, para esa época cuando se hizo el segundo movimiento de la parcela en el año 1996, se certifican y ratifica que esos derechos se establecen técnicamente como figurado en los planos, con los dos linderos. ¿Hubo una variación técnica en el plano, de rumbo, distancia y área? No. (…)*

25. De las declaraciones brindadas, en conjunto con las demás pruebas aportadas, el tribunal comprobó que en la parcela núm. 100 se inicia un proceso de saneamiento en el 1943; que en el 1949 se elabora un plano catastral técnico, registrado legalmente, y aprobado ese mismo año; luego, en el año 1996, los sucesores Espiritusanto hacen una determinación de herederos y se subdividen los derechos; sin embargo, el plano aprobado por mensura data del 20 de enero de 1949, mientras que sobre la parcela 75 del D.C. 8, el tribunal verificó que se levantó un croquis en fecha 7 de noviembre del 1956, y fue revisado en fecha 20 de julio de 1988, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, (sobre localización de posesiones), donde el Estado dominicano tiene 6 porciones, por lo que quedó demostrado mediante los documentos de la causa, que efectivamente la parcela 100 del D.C. 4 fue saneada primero que la 75 del D.C. 8, por lo que dicho aspecto bajo examen debe ser descartado.

26. Arguye la recurrente, que estamos frente a dos inmuebles en diferentes distritos catastrales, que también se encuentran en Distritos Municipales diferentes, pues el distrito catastral núm. 4 se encuentra ubicado en Hatillo y el distrito catastral núm.8 se encuentra ubicado en la sección el Carril, municipio Bajos de Haina; siendo así es técnicamente imposible que haya una superposición de una parcela con otra, y más teniendo en cuenta que a esos distritos los divide el Arroyo Itabo.

27. Al respecto, el tribunal ponderó el informe de inspección de fecha 5 de enero de 2018, elaborado a requerimiento del tribunal de primer grado, por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual arrojó las siguientes informaciones: *En primer lugar, en la investigación hecha por Mensura Catastral, no existe plano ni título de la Parcela No. 75-A-3, Porción 1-2; que tampoco existe título de la Parcela No. 75-A-3, D.C. 8, San Cristóbal, aunque en el Sircea si aparece un plano de audiencia en el que pudimos ubicar dicha parcela. Para la ubicación de la Parcela No. 100, del D.C. 4, y 75-A-3, procedimos a levantar el Arroyo Itabo y el Arroyo Porquero, ya vimos que el arroyo Itabo, colinda en la Parcela No. 100, al Oeste y el Arroyo Porquero, colinda al Este, los cuales colindan con la Parcela No. 100 y también se encuentran en el plano de audiencia de la Parcela No. 75-A-3; y determinamos que la zona en la que la Parcela No. 100 colinda con arroyos ya mencionados, es la misma del plano de la Parcela No. 75-A-3. También pudimos observar que todas las parcelas que colindan con la Parcela No. 100, tales como la 96, 102, 103y la 104, son del mismo D.C. 4. Cabe destacar que el inmueble inspeccionado se encuentra sobre la Parcela No. 100, del D.C. 4, San Cristóbal, y que también coincide con la ubicación de la Parcela No. 75-A-3, Porción 1-2, D.C. 8, San Cristóbal (…) Durante nuestra inspección, la licenciada Elizabeth Ferreira Rivera, no se mostró conforme*

*con el levantamiento de los vestigios existentes, para comprobar la ubicación de la Parcela No. 75-A-3, Porción 1-2, y se fue dejándonos en el proceso. En nuestra investigación pudimos observar que el inmueble inspeccionado se encuentra sobre la Parcela No. 100, D.C. 4; también debemos informar que no encontramos plano de la Parcela No. 7-A-3, Porción 1-2.*

28. El tribunal de envío también consideró las declaraciones del agrimensor Cesar Emilio Espinosa, quien manifestó entre otras cosas: *El área general de la Parcela No. 75 es de 801 hectáreas; 5 áreas y 58 centiáreas... En la parte Suroeste tenemos una situación, cuando se saneó la Parcela No. 75, el agrimensor que estaba midiendo se pasó y afectó las Parcelas núms. 101, 102, 103 y 104, del D.C. No. 4...se superpuso de manera total. Quiero llegar a que vean gráficamente (muestra en la pantalla). Aquí tenemos la Parcela No. 100, en la línea morada, la parte de la Parcela No. 75, que se superpone con la Parcela No.100... Todo esto aquí es la Parcela No. 75, toda la parte señalada se superpone con la Parcela No. 100, pasa por el Arroyo Itabo, baja por las Parcelas núms. 103, 104...Estas operaciones que se han hecho dentro de la Parcela No. 100, ocupando área de la parcela 100, está limita por el Arroyo Porquero. En consecuencia, para nosotros el D.C. 4, nos divide con el D.C 8... Cuando se sanea la Parcela No. 100, que se supone que como está en el D.C No. 4, anterior, no afecte el D.C. No. 8, pues como se saneó en el D.C. No. 4, aquel no se trabajó, pero la Parcela No. 75, que, según fecha en los planos, debió mencionar la parcela que sigue o en su defecto el D.C. No. 4, pero no está mencionando el lindero que debió mencionar, están mencionando otro lindero en la parte que está fuera de la 75... Hacemos mención de esto, porque precisamente cuando se sanea la Parcela No. 75, que ocupa esa parte de la Parcela No. 100, la parte que debe ser de la sucesión de Manuel Espiritusanto, en esa parte del plano dice sucesión adjunta...el DC 4, fue designado primero que el D.C. No. 8...en función de la Ley No. 1542 en su reglamento técnico, hubo una violación a los parámetros técnicos de elaboración del plano, a los principios de publicidad y elaboración del plano.*

29. Que también fueron recogidas las declaraciones del agrimensor Alfredo Féliz Gómez, quien manifestó entre otras cosas: *Respuesta: Si, existe una superposición. La Parcela No. 75, cuando hicieron el levantamiento, afectó casi totalmente el lindero de lo que es las Parcelas Núms. 101, 102, 103 y en su parte la Parcela No. 100. Pero también hay que tomar en cuenta que la Parcela No. 100, tiene una colindancia al Oeste, porque aparte de que la Parcela No. 100, tiene el Arroyo Itabo, tiene la Parcela No. 4, del D.C. 4, y al Norte tiene la Parcela No. 96, que pertenece al D.C. No. 8, y cuando sanearon la Parcela No. 96, en su momento tomaron el misterio que al Sur le colindaba la Parcela No. 100 y en su plano catastral, lo dice*

*así mismo, colindancia Sur, Parcela No. 100.;* también fueron recogidas las declaraciones del agrimensor de Bienes Nacionales, quien era correcurrida en apelación, Alejandro Arias Ovando, quien manifestó entre otras cosas: *Juez Catalina Perrera Cuevas; P- ¿Cuál parcela está superpuesta? La Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, con la Parcela No. 100 del D.C. No. 4... Además de la superposición por la Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, está superpuesta con las Parcelas Núms. 100, 96, 102, 103 y 104, del D.C. 4...*

30. Que, de la ponderación de las pruebas detalladas, el tribunal de envío concluyó estableciendo: *Que, ante la valoración de los informes técnicos arriba indicados, cuyos resultados fueron ampliamente debatidos por los expertos técnicos en la materia, ha quedado establecido el hecho de que la porción técnicamente graficada en el plano para audiencia del saneamiento de la parcela histórica (matriz) número 75, Distrito Catastral No. 8, San Cristóbal, en específico para el caso que nos ocupa, y su derivada posesión (subdivisión técnica no definitiva) número 75-B-3, Porción 1-2, del DC 8, donde se encuentra la porción de derechos reclamada por la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, y de la interviniente Dirección General de Bienes Nacionales (su causante de derechos), realmente se encuentra superpuesta con la parcela 100 (parte), Distrito Catastral No. 4, San Cristóbal.*

31. El estudio exhaustivo de la sentencia criticada pone de manifiesto, que la alzada formó su convicción para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda inicial sobre la base de las pruebas aportadas por las partes al proceso, las cuales le permitieron verificar, que ciertamente existe un solapamiento entre las parcelas involucradas en la litis, las cuales, a pesar de estar en Distritos Catastrales diferentes, colindan, y al momento de ser saneada la parcela 75 debió mencionar la parcela 100 del D.C. 4, como lindero, pero no lo hizo, incurriendo en una violación al principio de publicidad y elaboración del plano, determinando así el tribunal que la parcela superpuesta es la 75 (matriz) y sus subdivisiones, con la parcela 100, la cual se levantó en plano técnico y se saneó primero.

32. Al respecto resulta oportuno establecer, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cualquier saneamiento que se haga con posterioridad sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento, el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio, lo constituye la posesión; que luego de un terreno estar saneado este inicia su vida jurídica con el Sistema Registral llamado sistema Torrens; el efecto de dicho saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el Registro de Títulos correspondiente; en ese orden, un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después que la

sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada<?>; en ese sentido, el tribunal de envío hizo una correcta interpretación de los hechos al establecer que los derechos derivados de la parcela 100 deben prevalecer por haber sido saneada con anterioridad a la parcela 75, por lo que, los aspectos bajo objeto de examen deben ser desestimados.

33. Denuncia la parte recurrente que el tribunal no valoró los documentos depositados por ella en fecha 20 de julio de 2018, a saber: "1- Copia certificada de la decisión de saneamiento parcela No. 100, DEL D.C. No. 4, de San Cristóbal; 2- Original de la Ley No. 217-01, que eleva a la categoría de Distrito Municipal de los Bajos de Haina, la Sección El Carril; 3- Original de la Ley No. 540-14, que eleva al distrito municipal del municipio y provincia de San Cristóbal, la Sección Hatillo; 4-Plano Certificado de la porción S, de la parcela No. 75-A-3, del D.C. No. 8, de San Cristóbal. 5- Croquis depositado por el Agrimensor Geovanny Medrano Quediz, para realizar el deslinde que ha provocado esta Litis; 6- Copia del Oficio No. 00642, Emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, al Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal; y 7- Copia de un título de propiedad de la Parcela No. 75-A-3, del D.C. No. 8, de San Cristóbal"; todo lo cual constituye una omisión de estatuir.

34. Al respecto, se destaca que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que al examinar la corte a qua los documentos que, entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio<?>; como consta en la sentencia impugnada en la cual el tribunal detalló la documentación y las declaraciones que sirvieron de soporte para formar su convicción; por lo que, el tribunal de envío no incurrió en modo alguno en las violaciones invocadas al revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, razón por la cual dicho aspecto debe ser desestimado.

35. Denuncia la parte recurrente, que el tribunal entra en contradicción al no darle el valor jurídico al informe rendido mediante oficio núm. 00642 de fecha 27 de septiembre de 2011, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, pues del contenido del referido informe se desprende que la parcela núm. 100 del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, fue saneada en su mayor parte dentro de la parcela núm. 75-A-3 porción 1-2 del Distrito Catastral núm.8 de San Cristóbal; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues del citado informe solo hizo mención de la letra "a", sin tomar en consideración las letras "b" y "d".

36. Para dar respuesta a los alegatos presentados, estas Salas Reunidas estiman pertinente detallar las siguientes incidencias que constan en la audiencia celebrada en fecha 1 de mayo de 2018 y que fueron detalladas en la sentencia recurrida, folios 196, 198, y 199: *R- Sí. Y Mensura hace la observación en el oficio de fecha 27/9/2011 que voy a leer, dice: Cortésmente le informo que al analizar el archivo XML, depositado por el agrimensor José Ignacio Morel, relativo a los levantamientos de la Parcela No. 100-006-22488, y comparándola con la actualización de la Parcela No. 100 del D.C. No. 4, de San Cristóbal, la parcela fue deslindada dentro de los linderos de la Parcela No. 100 del D.C. No. 4. b) Que la Parcela No. 100, fue ubicada ocupando parte de la Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, del D.C. No. 8. (…) c) aunque no es objeto de esta investigación, debo informar que además de la Parcela No. 100, esta superpuesta la Parcela No. 96, 102, 103, 104, del D.C. 4., San Cristóbal. Y por último dice: Que el origen de la Parcela No. 100, del municipio de San Cristóbal, es el saneamiento realizado ocupando parte de la Parcela No. 7-A-3, Porción 1-2. (…) Juez Catalina Perrera Cuevas: No, él no está leyendo informe; él está leyendo un informe de inspección que hizo internamente Mensura Catastral, que no es el informe oficial. Esa es una copia que usted encontró de un informe previo de otro levantamiento, que no es el informe que está aquí en este tribunal. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: Si, es el informe que está ahí.*

37. Continua en el folio 200 y 201 de la sentencia impugnada: *Juez Catalina Perrera Cuevas: Abogado, el tribunal sabe lo que está hablando. El informe de inspección de fecha 5/1/2018, está aquí y no es el que está leyendo él agrimensor. El que está leyendo el agrimensor de la fecha que el indica, no es el que tenemos aquí. La prueba oficial para esta litis es la que el tribunal ordenó y otra cosa es la que el tribunal le remite a mensura. El oficial es de fecha 5/1/2018. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: Pero también esta ese. Juez Catalina Perrera Cuevas: Pero no es lo que él está leyendo. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: No, no es ese. juez Catalina Perrera Cuevas: No quieran poner una cosa por otra. Una cosa es que ustedes digan en su inventario que van a agregar ese informe de Mensura Catastral que hizo con motivo de una operación técnica de deslinde, de actualización de Mensura. Usted dijo al inicio que por efecto de la mensura llevada a cabo posterior para los fines de georreferenciación y actualización, Mensura le levantó ese informe que contiene inspección; entonces, ese informe lo depositan en su inventario como ya lo han controvertido aquí y eso forma parte de sus pruebas. Pero ese no es el informe oficial porque el informe de Mensura los vamos a leer después que él termine. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: Ese informe es oficial, toda vez que fue autorizado. Juez*

*Catalina Perrera Cuevas: Abogado, para el caso que a nosotros nos ocupa aquí, lo oficial es lo que el tribunal ordenó aquí. Eso es su prueba particular que ustedes están aportando. Abogado de la parte recurrida, Dr. René Amaury Nolasco Saldaña: No. Juez Catalina Perrera Cuevas: Abogado es la prueba que ustedes están aportando, el informe oficial de esto es lo que el tribunal ordenó, que es este informe de inspección; no quiero que confundan al tribunal, el hecho de que Mensura haya aprobado un plano, no es una prueba oficial para esta Litis, la prueba oficia para esta litis es la que el tribunal ordenó y el informe está aquí. Ahora, este es un informe accesorio que ustedes quieren aportar en sus pruebas y tiene validez para aportarlo y tienen oportunidad de aportar todo lo que ustedes quieran. Abogada de la parte co-recurrida, Licda. Miguelina Saldaña Báez: Este informe se lo reenvió la Dirección de Mensuras al Tribunal de Jurisdicción Original, en consecuencia, ese informe está en el expediente juez Catalina Perrera Cuevas: Una cosa es lo oficial que nosotros ordenamos y otra cosa es lo que Mensura le remite al tribunal. Ese informe no es el oficial y así no puede constar en acta, porque no es el informe oficial de esta Corte ni de este grado, el oficial es de fecha 5/1/2018, y por eso es que en acta deben quedar las cosas claras, porque luego para la sentencia, el tribunal tiene que establecer lo ordenado por el tribunal y cuál es la prueba ofertada por las partes y en qué momento.*

38. Que de las declaraciones transcritas se verifica que hubo una confusión respecto del informe oficial emitido por mensura, y el tribunal aclaró que el informe donde se establece: *Que la Parcela No. 100, fue ubicada ocupando parte de la Parcela No. 75-A-3 Porción 1-2, del D.C. No. 8*; es un informe aportado por la parte interesada, mientras que el emitido por la Dirección de Mensura a solicitud de tribunal es el de fecha 5 de enero de 2018, cuyo contenido inextenso fue detallado en el considerando 31 de esta decisión, y con base al cual el tribunal determinó que: 1.- La Parcela 75-A-3, Porción 1-2, DC 8, nunca ha sido levantada técnicamente para fines de inscripción registral; 2.-que tampoco ha sido gestionado su registro a fin de terminar con el proceso de saneamiento; y 3.- esa porción levantada en plano se encuentra superpuesta con la parcela 100, D.C. 4.; informe que sirvió de fundamento y orientación técnica a los jueces para establecer la verdad de los hechos y sustentar su decisión, no verificándose contradicción alguna.

39. Sobre la desnaturalización alegada, ha sido criterio constante que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<?>; que, por lo contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de

Justicia ejercer su control de legalidad, como ocurrió en el caso en cuestión, en que el tribunal ponderó el informe que consideró oficial emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales.

40. Sobre las quejas acerca de que el tribunal no detalló todas las informaciones que contenía el informe precisado por las partes, sobre la desnaturalización de los escritos y documentos ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción<?>.

41. En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositado el informe cuya desnaturalización se alega; documento que, a juicio de estas Salas Reunidas, resulta necesario para el análisis del vicio invocado, en razón de que el análisis del vicio de desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, el tribunal de envío le ha otorgado un sentido distinto; que para determinar si el tribunal incurrió en algún vicio al comprobar la proveniencia de dicho informe, si efectivamente fue emitido por la Dirección de Mensura y su utilidad para el proceso; para lo cual se hacía necesario el depósito de dicho documento; en el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas para establecer fehacientemente, que el referido informe ha sido desnaturalizado por el tribunal de envío, motivo por el que procede el rechazo del aspecto bajo objeto de examen.

42. En lo relativo a la violación del derecho de propiedad de la recurrente, el tribunal de envío manifestó lo siguiente: *Que, en el caso de la Administración General de Bienes Nacionales, quien viene al proceso en su propio interés y para darle garantías a su compradora, la señora Elibes Altagracia Gómez Reyes, según el contrato indicado en otra parte de esta sentencia, tampoco tiene razón ya que no pueden, ni la vendedora ni la compradora, impedir que los titulares de derechos registrados en la parcela 100 se deslinden, ya que el error técnico de superposición en que se incurrió con el levantamiento técnico provisional para el saneamiento de la parcela 75, DC 8, no puede ser subsanado mediante esta Litis, sino ciñéndose a la materialización técnica correcta cuando realicen los planos definitivos para ejecución de la sentencia de saneamiento, respetando las parcelas preexistentes.*

43. En lo que concierne a la violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, es importante señalar, que en términos registrales se considera propietario quien inscribe su derecho en el Registro de Títulos correspondiente; en el caso que nos ocupa, el derecho

adquirido por la recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes, aunque tiene vocación registral, está condicionado a que el negocio jurídico haya sido realizado conforme con las reglas y procedimientos establecidos en la ley; en la especie, las circunstancias y los hechos ocurridos ponen de manifiesto las razones por cuales se ha visto afectado; en ese sentido, el tribunal *a quo* con su fallo no produjo una violación a sus derechos, en sentido contrario, indicó que los mismos no pueden ser reestablecidos por la presente Litis, sino hasta tanto se corrija el aspecto técnico en el saneamiento que dio origen la parcela que reclama, por lo que se desestima este aspecto.

44. Por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

45. Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; después de haber deliberado,

FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Elibes Altagracia Gómez Reyes contra la sentencia núm. 201900062 dictada en fecha 14 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la recurrente Elibes Altagracia Gómez Reyes, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos de los abogados Lcdo. Víctor A. Santana Polanco, Lcda. Elizabeth Ferreras Rivera, Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y el Dr. Reynaldo de los Santos, abogados de los recurridos y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano

Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0355

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2011. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda. |
| **Abogado:** | Lionel V. Correa Tapounet. |
| **Recurrido:** | PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A. |
| **Abogados:** | Santiago Sosa Castillo y Ricardo Sosa Montás. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza por sustitución de motivos.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105976-4 y 001-0303398-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Las Lomas núm. 6, Villa Atlantis, sector Colina de Los Ríos, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social situado en la antigua carretera Duarte núm. 120 casi esquina carretera Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Dr. Rolando Santos Liz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671577-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Sosa Castillo y el Lcdo. Ricardo Sosa Montás, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770115-3 y 001-1305636-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, condominio núm. 15, *suite* 247, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 412, dictada el 8 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARA*** *regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial PSS-CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.A., contra la sentencia civil No. 01603-2010, relativa al expediente 551-09-01578, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 30 de diciembre de 2010, por haber sido hecho conforme a las exigencias procesales;* ***SEGUNDO: ACOGE*** *en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio,* ***DECLARA, DE OFICIO, NULA*** *y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por estar afectada de los vicios de falta absoluta de motivos, desnaturalización de las normas legales aplicables al caso y falta de base legal, por los motivos expuestos;* ***TERCERO: RECHAZA****, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en inscripción de privilegio interpuesta por los señores CESAR LUCIANO TEJEDA MENDEZ y LIGIA MIRQUEYA LORENZO TERRERO DE TEJEDA, contra la entidad comercial PSS-CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos;* ***CUARTO: COMPENSA*** *las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables a la solución del asunto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 29 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión, por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Luciano Tejeda Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda, y como parte recurrida el Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes, alegando haber proveído los fondos para la compra del inmueble en el que se aloja la entidad recurrida, interpusieron una demanda en inscripción de privilegio, la que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01603-2010 de fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió la referida demanda, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del privilegio sobre los inmuebles objeto de venta; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora recurrida en casación, en la que acoge el recurso, declara nula de oficio la decisión de primer grado y consecuentemente rechaza la demanda primigenia.

**2)** Para fundamentar el rechazo de la demanda, la corte indicó que en el acto de venta del inmueble sobre el que se pretende la inscripción del privilegio no se hizo constar la calidad de acreedores de los demandantes primigenios, ahora recurrentes, condición que, según estableció la alzada,

resultaba determinante para la inscripción del privilegio en virtud de lo que prevé el artículo 2103 del Código Civil dominicano.

**3)** En su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **único:** errónea aplicación del artículo 2103 del Código Civil, inobservancia del artículo 1108 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal.

**4)** En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto para fundar su decisión, la corte solo se basó en que en el contrato de venta no figura el acuerdo de préstamo, sin embargo, los demás documentos aportados demostraban que el dinero fue prestado y que este fue utilizado para la compra del inmueble; por lo tanto, debía ser reconocido el crédito a su favor, ya que fue aceptado tanto por el banco como por la entidad ahora recurrida. Señala, además, dicha parte, que el contrato de préstamo no es un único documento, sino todos los documentos que componen la relación contractual.

**5)** La parte recurrida defiende la sentencia recurrida aduciendo que la corte *a qua* actuó apegada a la legislación vigente que rige en la especie la demanda original, realizando una correcta y ponderada motivación de su sentencia, por lo que todos los medios de casación enunciados y no desarrollados deben ser desestimados por esta honorable Corte de Casación y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

**6)** El artículo 2103, párrafo 2 del Código Civil establece que "Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son: (…) 2. Los que han suministrado el dinero para la adquisición de un inmueble, con tal que conste auténticamente por el acta de préstamo, que la suma se destinaba a este empleo; y por el finiquito del vendedor, que este pago se hizo con el dinero tomado a préstamo". Al respecto, se debe acotar que solo dos condiciones de forma han sido reconocidas para la inscripción de este privilegio: *(a)* el acto de préstamo y el finiquito el vendedor deben ser redactados en forma auténtica, en el que conste la descripción del inmueble y *(b)* en el acto auténtico de préstamo debe establecerse que la suma está destinada a la adquisición de un inmueble y en el finiquito que el pago del precio ha sido realizado con el dinero del préstamo.

**7)** En el orden de ideas anterior, el proveedor del dinero para la compra de un inmueble no necesita justificar en el acto de venta la existencia de un préstamo, sino que basta con que, conforme el articulado referido, conste el acta de préstamo, que la suma esté destinada al fin del préstamo, y el acto de finiquito o descargo por parte del comprador al vendedor que demuestre el saldo de la deuda, siendo juzgado que la ausencia de esta última condición

no constituye un requisito de existencia del privilegio, pues la declaración de finiquito no impide el ejercicio normal del privilegio del prestador si los terceros no han contestado su existencia<?>. Por consiguiente, se verifica que la corte incurrió en un incorrecto análisis de las previsiones del texto legal transcrito.

**8)** No obstante, lo señalado, de la revisión de los documentos que tuvo a la vista la alzada, mismos en los que sustenta la parte recurrente su recurso de casación, no consta aportado al expediente el acta auténtica mediante el que fuera otorgado el alegado préstamo por parte de los ahora recurrentes a favor de la entidad recurrida para la compra del inmueble en que fue puesto en funcionamiento el centro médico. Esta condición de autenticidad del acto que contenga las menciones de lugar constituye el requisito principal para la inscripción del privilegio del proveedor del dinero y que crea una diferenciación entre los acreedores privilegiados y aquellos únicamente reconocidos como acreedores quirografarios; de manera que –a diferencia del finiquito- sin este requisito no puede considerarse el privilegio como existente.

**9)** En vista de que en definitiva la corte revocó la decisión apelada que había ordenado la inscripción del privilegio y rechazó la demanda primigenia y que son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación a la imposibilidad de inscripción del privilegio inmobiliario previsto en el artículo 2103 del Código Civil dominicano, motivos que no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión ahora impugnada, esta Primera Sala procederá al rechazo del recurso de casación de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta.

**10)** Procede compensar las costas procesales, por haber sido sustituidos de oficio los motivos retenidos por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2103 párrafo 2 del Código Civil.

FALLA

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Luciano Tejada Méndez y Mirqueya Lorenzo de Tejeda, contra la sentencia civil núm. 412, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1948

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Puro Antonio Paulino Javier. |
| **Abogado:** | Wilfredo Enrique Morillo Batista. |
| **Recurrida:** | Yulia Duncan Restrepo. |
| **Abogado:** | Héctor de los Santos Medina. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puro Antonio Paulino Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-005583-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento número 9, primer nivel, de San Pedro de Macorís, quien se representa a sí mismo junto al abogado Wilfredo Enrique Morillo Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0007191-3,

con estudio profesional abierto de manera permanente en la misma dirección antes señalada y estudio *ad hoc* en ocasión de la presente instancia de casación en la calle Arzobispo Portes número 606, en el sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Yulia Duncan Restrepo, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte número 512644899 domiciliada y residente en 4301 NW 113 PL Doral, Florida 33178, Estados Unidos de Norte América, quien tiene como abogado constituido a Héctor de los Santos Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Primera, núm. 3, urbanización Don Polo, Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en el apartamento 1-D, edificio Judith, calle Francisco Prats Ramírez, núm. 12, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-202l-SSEN-00450, dictada el 26 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"PRIMERO: Revoca la sentencia número 342-2018-SCIV-00010 de fecha 02/02/2018 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, por las razones que se hacen constar en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Ordena la resiliación del contrato de alquiler, por falta de pago, y por vía de consecuencia el desalojo inmediato de Puro Antonio Paulino Javier del apartamento número 02, primer nivel del Condominio Christopher, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís. TERCERO: Condena al señor Puro Antonio Paulino Javier, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor Héctor de los Santos Medina, quien hizo la afirmación correspondiente."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 14 de octubre de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 12 de noviembre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Puro Antonio Paulino Javier y como recurrida, Yulia Duncan Restrepo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de abril de 2008, la recurrida actuando en calidad de arrendadora y el recurrente, actuando en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler con relación a un inmueble propiedad de la primera; b) posteriormente la arrendadora interpuso una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el inquilino pretendiendo el pago de la suma de RD$385,000.00, por concepto de alquileres vencidos entre los meses que van desde junio del 2013 a marzo del 2016; c) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís mediante sentencia civil núm. 342-2018-SCIV-00010 del 2 de agosto del 2018; d) en fecha 6 de octubre de 2020, la propietaria, actuando en calidad de cedente y la señora Diana Patricia Restrepo Nader, actuando en calidad de cesionaria, suscribieron un contrato de cesión de crédito mediante el cual la primera le cede a la segunda su acreencia contra el inquilino, ascendente a un monto de RD$1,414,000.00, por concepto de alquileres vencidos entre los meses que van desde el 3 de abril de 2013 al 3 de septiembre de 2020, el cual le fue notificado al inquilino por la cesionaria; e) el inquilino apeló la decisión dictada por el Juzgado de Paz invocando a la alzada que la demanda interpuesta por la propietaria era inadmisible por falta de calidad e interés porque ella había cedido el crédito reclamado a Diana Patricia Restrepo Nader, quien trabó varios embargos retentivos en su perjuicio procurando el cobro del crédito transmitido; f) el tribunal *a quo* modificó la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"*...7. Mediante la sentencia antes citada el Juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, este Tribunal debe verificar los hechos de la demanda y examinar las pruebas depositadas nueva vez pues han sido depositados nuevos documentos que no fueron parte de la demanda principal, en ese sentido ha sido depositado un contrato de cesión de crédito de fecha 06/10/2020 legalizado por el Doctor Enrique Sosa Reynoso, notario público del municipio de San Pedro de Macorís en donde la señora Yulia Duncan Restrepo le cede a la señora Diana Patricia Restrepo Nader, la suma de RD$ 1,414,000.00 monto al que asciende la suma adeudada por el señor Puro*

*Antonio Paulino Javier por concepto de pago de alquileres vencidos desde el 03/04/2013 hasta el 03/09/2020, en esas atenciones procede a revocar la sentencia número 342-2018-SCIV-00010 de fecha 02/02/2018 dictada por Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, en el aspecto del pago de la suma de dinero a la señora Yulia Duncan Restrepo, pues esta no es la acreedora de la deuda sino la señora Diana Patricia Restrepo Nader y ponderar nuevamente los hechos y pruebas depositados en virtud de la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo. 8. Conforme a las circunstancias de hecho y de derecho, indica que se trata de una demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo incoada por Yulia Duncan Restrepo en contra de Puro Antonio Paulino Javier, en esa tesitura se ha demostrado conforme a las pruebas aportadas, que la demanda ha sido incoada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y los alquileres vencidos y no pagados adeudados por concepto de alquileres vencidos. En ese mismo sentido, al instruir el presente proceso, la parte recurrida no ha demostrado por ante este tribunal de alzada, que pagó los meses que le adeuda, puesto que solo ha hecho valer una cesión de crédito a la señora Diana Patricia Restrepo Nader, en virtud del contrato de cesión de crédito de fecha 06/10/2020 legalizado por el Doctor Enrique Sosa Reynoso, notario público del municipio de San Pedro de Macorís. Que el hecho de que el arrendador haya cedido el crédito correspondiente mediante contrato de cesión de crédito no lo hace perder su calidad dentro del contrato de arrendamiento y, por tanto, su derecho de exigir la terminación del contrato cuando no se hayan verificado los pagos..."*

3) El recurrente pretende la casación parcial y con envío de la sentencia impugnada, en sus ordinales segundo y tercero, y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** insuficiencia de motivación de la decisión impugnada, falta de motivos, motivos vagos, violación del artículo 141 del código de procedimiento civil, falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no motivó suficientemente su decisión en cuanto a la falta de pago de los alquileres vencidos que fundamentaron la demanda en desalojo interpuesta por su arrendadora; que la alzada tampoco tomó en cuenta que el recurrente ya no era deudor de la demandante puesto que ella había cedido su crédito a una tercera persona, desconociendo así que por efecto de dicho contrato su acreencia fue transmitida a la cesionaria.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que si bien es cierto que ella cedió su crédito por los alquileres vencidos entre

los meses transcurridos entre el 3 de abril de 2013 y el 3 de septiembre de 2020, ella sigue siendo acreedora del inquilino por los alquileres vencidos a partir del 3 de septiembre de 2020 hasta la actualidad; que el inquilino nunca ha demostrado el pago de los alquileres vencidos y se niega a desocupar el inmueble alquilado por lo que el tribunal *a quo* obró conforme al derecho al ordenar su desalojo.

6) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*"<?>.

7) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"<?>.

8) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "*Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*"<?>.

9) En ese orden, al examinar el fallo criticado, se verifica que no adolece del déficit motivacional señalado por el recurrente, en vista de que la jurisdicción de fondo ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes ante el incontrovertido hecho de que la demandante ostentaba la calidad de arrendadora del inmueble ocupado por el demandado en su calidad de inquilino y tras haber constatado la falta de prueba sobre el pago de los alquileres vencidos.

10) En efecto, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"<?>; por lo tanto, una vez la demandante demostró la existencia del contrato de alquiler que contiene la obligación de pago reclamada era al inquilino a quien correspondía aportar la prueba de que su obligación se había extinguido por alguna de las causas admitidas por la ley, lo que no ocurrió en la especie.

11) Además, el hecho de que la arrendadora haya cedido el crédito reclamado exclusivamente con relación a los alquileres vencidos desde 3 de abril de 2013 y el 3 de septiembre de 2020, no la despojaba de su calidad e interés para reclamar la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble alquilado sustentándose en el incumplimiento del inquilino, ya que la sola circunstancia de que la arrendadora se haya visto compelida a acudir a la justicia para obtener el pago del alquiler evidencia la ruptura, de hecho, de la relación contractual entre las partes.

12) En adición a lo expuesto resulta que, conforme a lo establecido en los artículos 1709 y 1711 del Código Civil, el contrato de alquiler de un inmueble, constituye un subgénero del contrato de locación definido como: *"un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle",* el cual constituye un contrato de ejecución sucesiva en el que el inquilino queda obligado a pagar el precio del alquiler durante todo el tiempo que permanezca ocupando el inmueble<?> de suerte que la cesión de parte de los alquileres debidos por el recurrente tampoco despojaba a la arrendadora de su calidad de acreedora por los alquileres generados y que puedan generarse hasta la efectiva desocupación y entrega del inmueble arrendado; en todo caso, cabe señalar que la cesión de crédito tuvo lugar después de la interposición de la demanda y de que esta fuera decidida en primer grado, por lo que no podía servir de sustento para desconocer en forma retroactiva la calidad con la cual la accionante inició el litigio.

13) En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones

de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1709 y 1711 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puro Antonio Paulino Javier contra la sentencia civil núm. 339-202l-SSEN-00450, dictada el 26 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Puro Antonio Paulino Javier al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1921

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cafetería Ralú, S.R.L. |
| **Abogado:** | Yohan Manuel de la Cruz Garrido. |
| **Recurrida:** | Antonietta Bono. |
| **Abogados:** | Luis Ney Soto Santana, Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cafetería Ralú, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Bahía esquina Juan Brito, distrito municipal de Bayahibe, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, representada por su gerente, Raluca Zamfor, provista del pasaporte rumano núm. 051410472, domiciliada en el distrito municipal de Bayahibe, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100920-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 16, Centro, ciudad Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle Danae núm. 19, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonietta Bono, titular del pasaporte italiano núm. YB4348728, antiguo YA0797308, resiente en Italia, y domiciliada en la calle Juan Brito esquina La Bahía, plaza comercial Bayahíbe, distrito municipal de Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Cacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina Winston Churchill, edificio V&M, *suite* 309, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Ney Soto Santana y a los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012563-3, 026-0110910-7 y 026-0126863-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida PadreAbreu, edificio núm. 5, *suite* 102, condominio Matti Bisinó, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00479, dictada el 15 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Cafetería Ralú, SRL., mediante el Acto No. 598-2019 del 11 de mayo del 2019, del ministerial Benjamín Ortega de la Cruz, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Sala No. 3, contra la sentencia No. 186-2019-SSEN-00507, emitida en fecha 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la señora Antonietta Bono, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la recurrida quienes declararn estarlas abonando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cafetería Ralú, S.R.L., y como parte recurrida Antonietta Bono, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato de alquiler en fecha 30 de agosto de 2014, con una duración de 3 años y 3 meses, finalizando el 30 de noviembre de 2017, pactando que si una de ellas decidía no renovarlo en el término fijado, debía notificar a la otra por escrito con al menos 4 meses de anticipación; **b)** Cafetería Ralú, S.R.L. (inquilina) mediante acto núm. 465/2917, de fecha 27 de julio de 2017, le notificó a Antonietta Bono (propietaria) su deseo de renovar el referido contrato; mientras que esta última dio respuesta a su inquilina mediante el acto núm. 176/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, informándole que no aceptaba los términos del acto notificado y que al término de la fecha indicada en el contrato quedaba rescindido de pleno derecho, intimándola a desocupar el inmueble alquilado; **c)** al no obtemperar la inquilina, la hoy propietaria, hoy recurrida, interpuso contra ella una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00507, de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró rescindido el contrato y ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble alquilado; **d)** contra la indicada decisión la hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación, procurando su revocación total, debido a que el contrato de alquiler fue renovado, ya que no se notificó en el plazo pactado, apelación que fue rechazada y confirmada la sentencia de primer grado, por la decisión hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** mala y errada interpretación de la ley y la

jurisprudencia; falta de motivos; desnaturalización de los medios de pruebas documentales presentados; desnaturalización de los hechos; errónea ponderación de los artículos 1183, 1139, 1134 y 1135 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que la recurrida (propietaria) notificó su deseo de no renovar el contrato de alquiler faltando solo 3 meses para el término del contrato, contrario a lo pactado, lo que implica su renovación automática; que de haber analizado debidamente el contrato, la alzada hubiera concluido de manera distinta, sin embargo, en dos ocasiones indica que la referida notificación fue hecha en tiempo hábil, lo cual es completamente erróneo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte tomó en consideración las pruebas aportadas, especialmente el contrato de alquiler y los actos núms. 465/2017 y 176/2017, contentivos de solicitud de renovación del contrato y respuesta de no renovación, respectivamente, siendo su decisión el resultado de su soberana apreciación de las pruebas sometidas; que al comprobar los hechos que formaron su convicción, la alzada reconoció correctamente que el contrato de inquilinato fue denunciado en tiempo hábil. Por tanto, no incurrió en los vicios denunciados.

5) Según consta en el fallo impugnado, la corte fundamentó su decisión, principalmente, de la valoración del contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de agosto de 2014, entre Antonietta Bono y Cafetería Ralú, S. R. L., que en su cláusula octava establecía que este tendría *una duración de tres (3) años y tres meses a contar de la fecha 01-09 del año 2014 al final del contrato a la fecha 30-11-2017* y que s*i una de las partes decide que no renovará el contrato al término fijado en éste, lo notificará a la otra parte por escrito con al menos cuatro (4) meses de anticipación*. Asimismo, ponderó el acto núm. 176/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, del ministerial Damián Polanco Maldonado, del que determinó que aun cuando la inquilina, ahora recurrente, notificó su interés en la renovación del contrato cuatro meses antes de la llegada del término, esto es, en el plazo previsto por el contrato, esta propuesta fue rechazada oportunamente por la propietaria, Antonietta Bono, quien hizo valer su respuesta mediante acto núm. 465/2017, de fecha 27 de julio de 2017, del ministerial David del Rosario G., notificado tres meses antes de la llegada del término. Posteriormente, la alzada concluye que *sería violatorio al derecho de propiedad de la señora Antonietta Bono mantener vigente un contrato de alquiler al cual las partes le pusieron un término, término que ha llegado y que además fue denunciado en tiempo hábil por la propietaria.* Igualmente, adoptó las motivaciones del primer juez,

en el sentido de que, con la demanda, la propietaria cumplió *con todos los requisitos de la Ley; respetando los plazos, notificando sus intenciones de rescisión e interponiendo su demanda en el tribunal competente a los fines de que se le dé la oportunidad al demandado de defenderse.*

6) Constituye el punto discutido la verificación de si el hecho de que la propietaria del inmueble denunciara su intención de dar término al contrato de alquiler en un plazo menor al consensuado por las partes en el contrato escrito, daba lugar a considerar la renovación tácita del contrato, contrario a lo interpretado por la corte. Al respecto, cabe destacar que, tal y como lo indica la parte recurrente, en virtud del artículo 1134 del Código Civil dominicano, *las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*; de lo que se deriva que lo que ha sido pactado debidamente por las partes en la convención debe ser respetado por tratarse de las normas que rigen en contrato.

7) No obstante, lo anterior, se debe señalar que el alquiler se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble y que es por esto que la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del bien inmueble alquilado. En ese sentido, cuando es pactada la llegada del término del contrato, esto en ninguna medida limita los derechos y mecanismos legales con que cuenta el propietario del bien inmueble para recuperar la posesión del bien alquilado, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, *las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

8) En el caso concreto, la corte valoró que aunque la parte recurrida no otorgó el plazo previsto en el contrato previo a la llegada del término, en definitiva, cumplió con los requisitos de la norma al denunciar su deseo de poner término al contrato en un plazo razonable de 3 meses (90 días) y posteriormente procedió a interponer una demanda judicial en la que, para obtener una decisión favorable pasó un año y 8 meses, esto es, 583 días, aunado al hecho de que la inquilina tenía pleno conocimiento de que la propietaria del inmueble alquilado no deseaba la renovación, razonamiento que se corresponde con el criterio de esta sala, en virtud de lo señalado anteriormente.

9) En consecuencia, con el razonamiento señalado, la alzada no incurrió en los vicios que se denuncian, toda vez que derivó del análisis de los hechos del caso y de las piezas aportadas, como correspondía, que procedía

mantener la sentencia primigenia. Por lo tanto, se impone el rechazo del medio analizado y, con ello, del recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cafetería Ralú, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00479, dictada el 15 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Cafetería Ralú, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana y los Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2421

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de marzo de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Julián A. García y José Domingo García. |
| **Abogados:** | Julián A. García y María de los A. Polanco. |
| **Recurrido:** | Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). |
| **Abogados:** | Jaime Martínez Durán y José Miguel Minier A. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián A. García y José Domingo García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0117524-2 y 031-0437272-1, debidamente representados por el Dr. Julián A. García, de generales anotadas y la Lcda. María de los A. Polanco, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, edificio E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos de

Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Montecristi núm. 89, edificio Doña Nena, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, debidamente representada por su administrador Ing. Julián Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jaime Martínez Durán y el Licdo. José Miguel Minier A., de generales desconocidas, con su estudio profesional común abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* la calle  Profesor Luís Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 293-2014, de fecha 23 del mes de julio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, que decidió una demanda en pago de justo precio intentada por los señores JOSÉ DOMINGO GARCÍA Y JULIÁN ANTONIO GARCIA, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y en consecuencia: DECLINA el presente recurso ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere a la jurisdicción materialmente competente, que como se dijo lo es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de octubre de 2018, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

**B)** Esta Sala celebró audiencia el 10 de enero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Julián A. García y José Domingo García, y como parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago fue apoderado de una demanda en indemnización (pago justo precio) por servidumbre de uso de espacio aéreo interpuesta por la Julián A. García y José Domingo García, contra Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** esta demanda fue resuelta mediante la sentencia núm. 293-2014, de fecha 23 del mes de julio del año 2014, que acogió la demanda y fijó en un precio de RD$300.00 por metro cuadrado el monto a pagar por la demandada en favor de los demandantes y ordenó a las partes realizar en conjunto las mediciones, a fin de determinar la cantidad de metros afectados; **c)** la demandada recurrió en apelación la sentencia, solicitando su revocación en virtud del efecto devolutivo, empero, mediante el fallo ahora impugnado, el tribunal de alzada declaró de oficio incompetente al Juzgado de Paz que conoció de la demanda y declinó el expediente a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que esta a su vez apodere al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

2) La corte *a qua* justificó la declaratoria de incompetencia en los motivos que a continuación se consignan:

*Si bien es cierto que, el Juzgado de Paz resulta competente para dirimir los conflictos que surjan a raíz de las concesiones otorgadas a las empresas eléctricas con relación al uso de las servidumbres en predios privados, de conformidad con lo que consagra el artículo 72 de la Ley 125-01 General de Electricidad. No menos cierto es que su competencia no alcanza a solucionar controversias que circunden el pago de un predio declarado de utilidad pública, ya que una ley especial y posterior, como lo es la 108-05 sobre Registro Inmobiliario le endilga esa atribución al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien es órgano especializado y encargado de conocer*

*todo lo relacionado con los inmuebles registrados, esto último de acuerdo a la primera parte del artículo 3 de la preludia norma especial. En el caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, el Juez a quo se encontraba en la inevitable obligación de previo al conocimiento de cualquier contestación incidental y fondo del asunto sometido a su consideración, examinar su competencia ratione materiae, con el propósito nodal de determinar si verosímilmente tenía o no aptitud legal para dilucidar y fallar la acción llevada a sus arcas jurídicas concomitantemente con sus accesorios, la cual se caracteriza por ser de orden público, y debe inspeccionarse en cualquier estado de causa e incluso por vez primera en casación, en pro de mantener incólume el derecho fundamental-procesal del juez natural concomitantemente con todas sus características que les son inherentes, independientemente de que haya o no sido advertida por las partes. Y que al no haberlo hecho y declarado de oficio su incompetencia, se sometió al escrutinio de un asunto que escapaba sus atribuciones especiales como juez de paz, soslayando el principio constitucional del juez natural tan ampliamente defendido por nuestro Bloque de Constitucionalidad, lo que lleva a este juzgador a revocar la decisión examinada tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia… Como se evidencia, el derecho al juez natural es una garantía judicial de derecho humano que tiene el justiciable, a fin de invocar en el tribunal competente, todos los medios que considere pertinentes a su sagrado derecho de defensa, y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley en esa jurisdicción, por lo tanto, a la parte recurrida no se le puede sustraer de la jurisdicción con aptitud legal para conocer su caso, que como se ha expresado, lo es el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que es la jurisdicción de apelación que le corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, sin necesidad de que este tribunal examine el fondo de la acción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

3) En su memorial de casación de la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero**: manifiesta contradicción del fallo rendido en sus motivaciones; **segundo**: motivos erróneos. Desconocimiento de las leyes que regulan el caso en función de su competencia verdadera y legítima.

4) En los medios de casación, reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que por un lado establece la alzada que es el tribunal competente para conocer el recurso de apelación y por otro lado se declara incompetente en razón de la materia; que el Juzgado de Paz es el órgano competente y no el Tribunal Superior de Tierras, pues el presente caso no se trata de una expropiación de inmueble,

sino de la determinación y pago por una servidumbre, en virtud de los artículos 44, 72 y 80 la ley 125-01 Ley General de Electricidad.

5) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando en esencia, que en la sentencia impugnada no existe contradicción entre el fallo y las motivaciones, ya que para justificar la declaración de incompetencia precisa sus razones. Que lejos de incurrir en los vicios denunciados, la corte rindió una correcta solución al caso de la especie, dando motivos suficientes y pertinentes que la justifican.

6) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

7) La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que la alzada haya asumido su competencia para el conocimiento del recurso, pero posteriormente declare su incompetencia y la del Juzgado de Paz que conoció del caso inicialmente. Al respecto, se debe recordar que ciertamente, la jurisdicción de la que proviene el fallo impugnado estableció que es competente *tanto en razón del territorio como en razón de la materia* y posteriormente estableció que el proceso del que se apoderó el órgano primigenio era de la competencia del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. No obstante esto, es pertinente destacar que los jueces que conocen de un recurso de apelación deben evaluar, en primer lugar, que constituyan el órgano competente para conocer de la referida vía recursiva y, en segundo lugar, si el órgano primigenio contaba con la atribución correspondiente para el conocimiento del caso, esto último, en virtud del efecto devolutivo que supone el recurso de apelación.

8) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, asumiera su competencia funcional de conocer el recurso de apelación, y posteriormente declarara su incompetencia en razón de la materia para conocer sobre el fondo del objeto litigioso, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa por lo que se desestima el punto analizado.

9) Constituye el punto litigioso del recurso de casación en los demás aspectos de los medios analizados, la determinación del órgano competente en casos como el conocido ante la jurisdicción de fondo, tendentes a la fijación de indemnización o pago de justo precio por servidumbre de paso de espacio aéreo y uso en exclusividad. En ese tenor, discute la parte recurrente que es el Juzgado de Paz el competente, órgano que apoderó inicialmente y no, como lo indicó la corte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

10) Como alega el recurrente, la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, es decir la servidumbre, está fundada en los artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre Electricidad, según los cuales: Artículo 44*.- En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades*. Artículo 80: *A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998.*

11) De los textos precedente transcritos se colige que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras y cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad. Por lo tanto, contrario a lo que pretende establecer la parte ahora recurrente, no en todos los casos relacionados con la expropiación de inmuebles con la finalidad de realizar instalaciones eléctricas deberá ser conocida por los Juzgados de Paz. Esto, en razón de que, en caso de que lo discutido no se trate de alguno de los supuestos expresamente señalados por los textos legales transcritos, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el juzgado *a quo* valoró -dentro de su poder soberano- las pruebas sometidas a su

escrutinio, entre ellas, los decretos 148-10 y 335-2010, y estableció que las pretensiones de los demandantes originales se enmarcan dentro de un reclamo de pago, por no llegar a un acuerdo las partes respecto del valor del inmueble declarado de utilidad pública.

13) Así las cosas, es posible establecer que al haber la alzada determinado que la demanda original no es competencia del juzgado de paz actuó correctamente y conforme al voto de la ley y no incurrió la violación de la ley que se aduce, por cuanto comprobó que la demanda original no se enmarca dentro de la competencia de dichos tribunales de excepción. Además, precisa indicar que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no consta el acto introductivo de la demanda original, ni un ejemplar de la sentencia del juzgado de paz, documentos esenciales para determinar la naturaleza de la demanda, su objeto y fundamento, de manera que esta ausencia impide que esta corte de casación pueda determinar si, como alega el recurrente, el tribunal a quo no aplicó debidamente la normativa legal precedentemente transcrita, por cuanto no ha sido puesta en condiciones de evaluar la ilegalidad que se pretende endilgar al fallo de la alzada, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

14) En cuanto al tribunal competente para conocer el asunto, el juzgado *a quo* estableció en virtud del artículo 2 de la ley núm. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por el artículo 127 de ley 108-05 del 23 de marzo de 2005 lo es el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

15) El mencionado artículo 127 de ley 108-05 del 23 de marzo de 2005, que dispone: *En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente…* Es oportuno señalar que a partir del 5 de febrero de 2007 entró en vigencia la ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo, la cual establece en el literal c de su artículo primero que: *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: … c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.* Del estudio de los textos legales precedentemente transcritos se advierte que ambos otorgan competencia a distintas jurisdicciones para conocer lo relativo a los procesos de expropiación.

16) Para la solución de las contradicción entre leyes de un mismo sistema jurídico existen los siguientes criterios de solución que serán aplicables

conforme el caso de que se trate, y son: *lex superior derogat inferiori* (de dos normas incompatibles prevalece la norma jerárquicamente superior); *lex posterior derogat priori* (de dos normas incompatibles, una anterior y otra posterior prevalece la posterior) y *lex specialis derogat generali* (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda); que dicho de otro modo, las contradicción entre leyes se resuelven acudiendo al criterio jerárquico, criterio cronológico o el criterio de especialidad

17) Para el caso de la especie, por tratar de dos legislaciones de carácter especial, procede aplicar el criterio cronológico, según el cual la ley posterior prevalece ante la anterior, en ese sentido, como hemos dicho la ley 13-07 que otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los asuntos relativos a las expropiaciones por parte del estado en perjuicio de los particulares, es posterior a la ley 108-05 que otorga competencia a la jurisdicción inmobiliaria, por tanto prevalece sobre esta última y debe ser aplicada al caso que nos ocupa.

18) En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que *Según el artículo 1,literal c, del párrafo único de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública interés social, que eran de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 127 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, son en lo adelante de la competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa*<?> y que: *De manera que el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso debe ser remitido ante el Tribunal Superior Administrativo para que esta jurisdicción conozca todo lo relativo al justo precio que ha de acordarse entre las partes…*<?>. Partiendo de lo anterior, es claro que la competencia para conocer la demanda original le corresponde a jurisdicción contencioso administrativa y no a la inmobiliaria, como erróneamente fue establecido por el juzgado *a quo*.

19) El artículo 20 de la Ley 834 de 1978, establece que: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano".

20) El aludido texto legal, en principio, tutela tres vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales como cuestiones de orden público, las cuales deben ser suplidas de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación, a saber, cuando se trate de un asunto de la

competencia de un tribunal represivo, contencioso administrativo o que escapare a la jurisdicción de cualquier tribunal dominicano.

21) En ese contexto, se impone que la jurisdicción irregularmente apoderada ya sea en el orden funcional o en razón de la materia, decline la contestación por ante el juez natural, lo cual se corresponde con los principios del derecho constitucional, y sustantivo, en razón de que todo justiciable debe ser juzgado bajo tales parámetros por ser de orden público. Por lo que, al declarar de oficio su incompetencia sobre la base de que la naturaleza jurídica de la demanda original versa sobre una pretensión de pago por un inmueble declarado de utilidad pública y declinar el asunto ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el tribunal *a quo* desconoció el alcance la ley 13-07, que atribuye la competencia para conocer este tipo de acciones al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según se ha expuesto precedentemente.

22) Al tenor de la situación expuesta, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto y las partes por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción, en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978 y el literal c del artículo primero de la ley 13-07. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

23) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre Electricidad y artículo primero de la Ley 13-07.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, las envía por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en las atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 3 de septiembre de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Jan Princ. |
| **Abogado:** | Bienvenido Mercedes. |
| **Recurrido:** | Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jan Princ, eslovaco, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2030636-5, domiciliado y residente en la calle Central # 181, Juan Dolio, municipio de Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502619-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Caamaño Deño # 110, sector Restauración, ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Beller # 54, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 00865-2015, dictada en fecha 3 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiente, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. -BANCO MULTIPLE-, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez, el Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio de la razón social EXCEL CREDIT, S. R. L., (como deudora) y el señor JAN PRINC (como garante hipotecario), descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 10 de marzo de 2015, a saber: "Parcela 264, Solar 54-C, del Distrito Catastral No. 6.1, quien tiene una superficie de 395.79, Metros Cuadrados, Matricula No. 3000078561, ubicado en la ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del señor JAN PRIC, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$5,300,000.00), que constituyen el precio de la primera puja; SEGUNDO: Se ordena a los embargados, EXCEL CREDIT, S. R. L., y al señor JAN PRINC, abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la persiguiente, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, por mandato expreso de la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 6083-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, mediante la cual esta Primera Sala pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Jan Princ, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Banco Popular Dominicano, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo de conformidad a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, perseguido por la entidad bancaria ahora recurrida, quien resultó adjudicataria de los inmuebles embargados, mediante la sentencia núm. 00865-2015, dictada por el tribunal *a quo* en fecha 3 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República en su artículo 51 y 69 y del Código Civil en sus artículos 2115 y 2127; **Segundo Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley 189-11 y farta *(sic)* de base legal y motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 39 al 42 de la ley 834 del 15-7-78, la ley 479-8, la ley 183-02".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que mediante los Actos Nos. 77-2015 y 78-2015, ambos de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año dos mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de Los Santos, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., - BANCO MÚLTIPLE, notifico a la razón social EXCEL CREDIT, S. R. L., como deudora y al señor JAN PRINC como fiador real o garante hipotecario, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario (…); que en fecha Diez (10) del mes de marzo del año dos mil Quince (2015), el persiguiente, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., - BANCO MÚLTIPLE, procedió a la inscripción del Embargo Inmobiliario contenido en el citato Acto No. 77-2015, sobre el inmueble antes descrito, por ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; que en la especie, se trata de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario Especial (…) a persecución y diligencia BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., - BANCO MÚLTIPLE, en perjuicio de la razón social EXCEL CREDIT, S. R. L. (como deudora) y el señor JAN PRINC (como garante hipotecario) (…); que, luego del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, antes descritos, hemos podido verificar el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la Ley No. 189-11

de fecha 16 de Julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, así como de los artículos 701 al 711 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se ha procedido a la licitación, adjudicación y subasta del inmueble embargado, conforme lo establecido en el Pliego de Condiciones, sin que se hayan presentado licitadores interesados en la adjudicación del inmueble embargado, motivos por los cuales, procede expedir la presente sentencia de adjudicación".

**4)** Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el art. 51 de la Constitución dominicana, pues la sentencia pretende despojar al recurrente de su propiedad sin que se verificara el debido proceso; que la juez *a quo* no tomó en cuenta los errores y las faltas que contenía el acto en el cual basó la hipoteca el banco ni tampoco la formalidad que establece la ley para un acto hipotecario; que la sentencia impugnada contiene vicios y se viola el principio de razonabilidad; que se le otorgó mérito a un acto bajo firma privada como fuera un acto solemne o auténtico, que son los únicos que se pueden aplicar a la Ley 189 de 2011; que un contrato bajo firma privada al no ser un título ejecutorio debe ejecutarlo por la vía normal del derecho común; que la juez *a quo* ponderó el acto bajo firma privada con errores graves como son la falta de firma de los testigos, y que su deber era mandar a regularizar dichos documentos y fallar cuando fueran regularizados; que la decisión recurrida no contiene los fundamentos en los cuales se basó la juez *a quo* para declarar adjudicatario al persiguiente.

**5)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el día 3 de septiembre de 2015, día en que se llevó a cabo la subasta del inmueble en cuestión, el tribunal falló de manera *in voce* "libra acta de que a la fecha no han sido depositados reparos ni observaciones al pliego de condiciones ni existen incidentes pendientes de ser fallados (…)"; que, la Ley 189 de 2011 en su art. 168 establece la formalidad y los plazos procesales correspondientes para la interposición de los incidentes, indicando el párrafo del precitado artículo, que "el tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta (…)"; que en tal sentido, se verifica que el recurrente, en su calidad de embargado, no presentó incidentes durante el proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo en su contra ante el juez *a quo.*

**6)** A pesar de dicho alegato ser una cuestión no presentada ante el juez del embargo, es preciso destacar, por un lado, que el título ejecutorio en virtud del cual se llevó a cabo el embargo contra el actual recurrente, lo constituye el certificado de registro de acreedor que da constancia de la hipoteca convencional inscrita en el registro de títulos a raíz del contrato de

préstamo y línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito entre la entidad Excel Credit, S. R. L. (como deudora), Jan Princ (como fiador solidario, quien es, a su vez, gerente de la entidad embargada) y el Banco Popular Dominicano, S. A. (como acreedor hipotecario).

**7)** Por otro lado, resulta importante que esta Corte de Casación deje establecido que, contrario al régimen de los *inmuebles no registrados*, donde las hipotecas solo pueden estar constituidas en actos auténticos conforme las reglas del Código Civil, los actos hipotecarios que afectan *inmuebles registrados* no tienen que ser redactados obligatoriamente en la forma auténtica, bastando con que sean bajo firma privada debidamente legalizados por notario. Es decir, que en materia de inmuebles registrados queda a opción de la voluntad de las partes constituir la hipoteca mediante acto auténtico o bajo firma privada. Así, la vigente Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, no establece nada respecto a la forma de constituir las hipotecas, pero la resolución núm. 2669-2009, dictada el 10 de septiembre de 2009 por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento General de Registro de Títulos, dispone en su art. 35 lo siguiente: "Para ser admitidos como fundamento de una asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada (…)". De la misma forma, este art. 35 exige en su literal c, lo siguiente: "Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente". En tal sentido, de la lectura del fallo atacado se comprueba que el juez *a quo* constató que la parte persiguiente realizara el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, razón por la cual abrió la licitación para proceder a la venta y, al no presentarse licitadores, resultó válidamente adjudicatario el persiguiente.

**8)** En esa misma línea, tampoco se verifica violación al art. 51 de la Constitución, pues el procedimiento de embargo inmobiliario se realizó tomando en cuenta las etapas que rigen dicho procedimiento, iniciando con la falta de pago por parte del deudor de la obligación contenida en el contrato de préstamo y línea de crédito, hasta la venta del bien dado en garantía; que, así las cosas, la adjudicación del inmueble dado en garantía fue realizada de manera legal, no "despojando" al recurrente del inmueble en cuestión, pues al momento en que el Banco Popular Dominicano procedió a inscribir su hipoteca en el Registro de Título de San Pedro de Macorís, fue confirmado su derecho de persecución en caso de incumplimiento en las obligaciones suscritas por las partes.

**9)** Aun cuando esta Corte de Casación, en su función orientadora de la jurisprudencia nacional externó su criterio sobre los aspectos anteriores de los medios bajo examen, la violación denunciada por el recurrente no debió plantearse como un medio de casación, sino que debió ser propuesto como una demanda incidental ante el juez del embargo (conforme explicamos en los párrafos 11 y 12), motivo por el cual procede declarar dicho medio y el aspecto examinado inadmisibles.

**10)** En un segundo aspecto de su segundo medio de casación el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se verifica una violación al art. 154 de la Ley 189 de 2011, ya que el persiguiente no registró el mandamiento de pago hasta la fecha, por lo que procedía aplicar el párrafo 2do. de dicho artículo, el cual establece que de pleno derecho se tendrá como un desistimiento implícito el mandamiento de pago y sus efectos; que el acto núm. 77-2015 de la misma fecha y del mismo ministerial no le fue notificado al señor Jan Princ y fue el acto inscrito en el registro de títulos; que existe falta de base legal en la sentencia impugnada.

**11)** Por otro lado, en su tercer medio de casación la parte recurrente alega que las señoras Rosa Gabriela Franco y María del Carmen Espinosa Figaris han pretendido abrogarse la representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por el simple hecho de que según ellas, dicen ser funcionarias del banco; que en el acto núm. 77/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, se establece que dichas señoras actúan como funcionarias, lo que hace que carezcan de calidad y en consecuencia la sentencia de adjudicación sea nula, ya que no se observaron cuestiones de forma del acto contentivo del mandamiento de pago.

**12)** El art. 168 de la Ley 189 de 2011 establece el régimen de los incidentes en este procedimiento de embargo inmobiliario especial en los siguientes términos:

**Demandas incidentales**. Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:

a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda.

b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble.

c) Los medios y las conclusiones.

d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere.

Párrafo I.- Las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días, antes del día fijado para la venta. En la misma, las partes presentarán sus conclusiones suficientemente motivadas y los debates serán verbales, no siendo entonces posible otorgar plazos para la producción de escritos justificativos.

Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.

Párrafo III.- Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente. En este caso, si las partes involucradas en el incidente no estuvieren presentes el día fijado para la lectura de la sentencia, habrán de ser citados por acto de abogado, a fin de que asistan a la nueva audiencia para la adjudicación, en la cual se efectuará la lectura de la decisión incidental, con los mismos efectos especificados anteriormente.

**13)** Como se advierte, las demandas incidentales en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, deben ser interpuestas en la forma y en el momento prescrito por su art. 168. En consecuencia, resulta inoportuno interponer pretensiones incidentales en esta sede de casación que no fueron planteadas ante el juez del embargo, al tenor del referido art. 168, máxime cuando se trata de cuestiones conocidas oportunamente por las partes al ser propias de los actos del procedimiento ejecutorio y no generadas por vicios deducidos de la sentencia de adjudicación impugnada.

**14)** En ese orden, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber

invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, donde la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructuras como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, impiden apartarse de los rigores legalmente establecidos. Así las cosas, admitir que las violaciones ahora denunciadas sean presentadas en esta sede de casación bajo la fórmula de un medio de casación, sería una solución *contra legem* que implicaría que esta Corte de Casación sustituya el régimen establecido por el legislador para la interposición de las demandas incidentales en el curso del procedimiento especial de embargo inmobiliario seguido ante el juez del embargo, razón por la cual procede declarar inadmisible el segundo aspecto del segundo medio y el tercer medio planteado por la parte recurrente y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 6083-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 51 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 168 Ley 189 de 2011; art. 35 Reglamento General de Registro de Títulos.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jan Princ contra la sentencia civil núm. 00865-2015, dictada en fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0576

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Manuel Emilio Gómez Pión. |
| **Abogados:** | Ulises Cabrera, Jonattan Boyero y José Jerez. |
| **Recurrido:** | Miniari, S. A. |
| **Abogados:** | Carmen Luisa Martínez Coss y Arlina Espaillat Matos. |

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno*

*Decisión: Casa con envío.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067118-9, domiciliado y residente en la avenida San Martin esquina Juan Pablo Pina núm. 5 de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ulises Cabrera, Jonattan Boyero y José Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-1730308-1 y 402-2071679-5, con estudio

profesional abierto en la avenida John F. Kennedy (entre avenida Tiradentes y Lope de Vega) núm. 64, edif. Ulises Cabrera, segundo piso de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Miniari, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56, debidamente representada por el presidente del Consejo de Administración, Fernando Alberto Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104164-8, domiciliado y residente en esta ciudad y Cap Cana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 56 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente de Consejo de Administración, Ricardo Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100138-8, debidamente representados por las Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Arlina Espaillat Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1543405-2 y 001-0142993-4, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia Saviñón núm. 10, Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 891-2014 dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, mediante acto No. 1462/10, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 541/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 186/2009-01207, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, a favor de las entidades Miniari, S.A., y Cap Cana, S.A., por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en cobro de dinero y reparación de daños perjuicios interpuesta por el señor Manuel Emilio Gómez Pión, en contra de Miniari, S.A, y Cap Cana, S.A., mediante acto No. 1128/09 de fecha 17 de agosto del 2009, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas****.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2015, donde las recurridas invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** El presente recurso se conoció en audiencia celebrada en fecha 1 de julio de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión, la primera, por haber formalizado su solicitud de inhibición debido a que conoció y decidió de una demanda en referimiento relativa al proceso seguido en las instancias de fondo, la cual fue aceptada por los jueces que suscriben esta decisión y el segundo, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Manuel Emilio Gómez Pión y como recurridas, Miniari, S. A., y Cap Cana, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de noviembre de 1991, el Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo emitió un duplicado del dueño de mejoras y constancia anotada en el certificado de títulos núm. 73-189, relativa al registro de las mejoras adjudicadas a Manuel Emilio Gómez Pión por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución del 17 de junio de 1991, haciendo constar su derecho de propiedad sobre las mejoras fomentadas en un predio de 2,800 tareas consistentes en yerba de pangola, cocotero, un rancho y sus accesorios, dentro del ámbito de la parcela núm. 367, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) en fecha 18 de octubre del 2003, Manuel Emilio Gómez Pión y Miniari, S.A. representada por Inversiones H.T., S.A., representada por Ricardo Hazoury Toral, suscribieron un acuerdo de intención de compra de las mejoras registradas a favor del señor Manuel Emilio Gómez Pión y reconocidas por la propietaria del terreno sobre el cual fueron fomentadas,

Central Romana Corporation, quien había vendido su derecho de propiedad a la cocontratante Miniari, S.A.; c) en fecha 20 de agosto del 2005, Manuel Emilio Gómez Pión interpuso una litis sobre terrenos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria contra Miniari, S.A., y Cap Cana, S.A., con el objeto de que se rescindiera el referido contrato y se repusieran sus derechos o, alternativamente, que se cumpliera el acuerdo en condiciones más favorables debido al daño causado y el tiempo discurrido, alegando que el derecho de propiedad sobre las mejoras conllevan el derecho a la posesión del terreno sobre el cual han sido levantadas, que la demandada hipotecó irregularmente el terreno y sus mejoras, tomó posesión del terreno y destruyó sus mejoras sin haber suscrito el contrato definitivo ni haber pagado el precio acordado no obstante los esfuerzos del demandante para contactar a los ejecutivos de Miniari, con lo cual le causó cuantiosos daños materiales y morales; que la demandada tampoco construyó el alambrado convenido provocando que su ganado se dispersara; d) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia se declaró incompetente para conocer de la litis por considerar que se trataba de una acción de carácter personal, mediante decisión núm. 87, del 22 de junio de 2007; e) dicha decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia núm. 2109, del 27 de junio de 2008, a través de la cual ordenó el pago del monto convenido en el contrato, pero ese fallo fue casado por incompetencia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 191, del 27 de mayo de 2009 enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

(2) En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere también consta que: a) Manuel Emilio Gómez Pión, citó a Miniari, S. A., y a Cap Cana, S. A., a comparecer por ante el tribunal apoderado del envío mediante acto núm. 1128/09, instrumentado el 17 de agosto de 2009, en el que requería que se condenara a las demandadas al pago solidario del precio estipulado en el acuerdo de intención por la venta de sus derechos de posesión y mejoras en la parcela de que se trata más el pago de una indemnización para reparar los daños causados por las actuaciones de su contraparte, alegando que el Central Romana Corporation solo ostentaba y vendió la nuda propiedad de los terrenos, mientras que la posesión sobre dichos terrenos y sus mejoras pertenecían al demandante, quien operó en él una finca ganadera por más de 25 años, que la demandada hipotecó irregularmente las mejoras y el terreno, destruyó las mejoras, desalojó los bienes muebles que la guarnecían, sin haber cumplido sus compromisos a pesar de que el demandante le permitió la entrada y ocupación del terreno, a fin de que ellos pudieran iniciar la construcción de la carretera que formaba

parte de su proyecto; b) el tribunal apoderado declaró inadmisible la demanda por violación al principio de inmutabilidad del proceso mediante sentencia núm. 541/2010, del 18 de noviembre de 2010, la cual fue confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a través de la sentencia núm. 286-2011, dictada el 28 de septiembre de 2001; c) dicha decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1048, del 14 de agosto de 2013, por considerar que el objeto y causa de la demanda no habían sido variadas por el demandante al externar sus pretensiones ante la jurisdicción civil de envío y remitió el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

(3) En cuanto al fondo de este recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento de las consecuencias jurídicas de los contratos; cumplimiento total de las obligaciones del vendedor *versus* incumplimiento total de las obligaciones de la compradora, violación de los artículos 545, 1102, 1106, 1134, 1149 y 1650 y siguientes del Código Civil y artículo 51 de la vigente Constitución de la República. s**egundo:** falsa interpretación de las previsiones del "Acuerdo de Intención" del 18 de octubre 2002, derivaciones antijurídicas del mismo, violación al artículo 1650 del Código Civil. **tercero:** errónea interpretación del artículo 555 del Código Civil.

(4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte rechazó la demanda interpuesta por considerar que él nunca había aceptado las condiciones establecidas en el acuerdo de intención suscrito en el 2003, sin sustentar su apreciación en ninguna evidencia documental y a pesar de que el recurrente entregó la posesión y el dominio del terreno objeto de la transacción a su contraparte, cumpliendo completamente con las obligaciones estipuladas a su cargo en el referido acuerdo, con lo cual dicho tribunal interpretó falsamente las previsiones de dicho acuerdo y sus consecuencias jurídicas; que, por el contrario, luego de la suscripción de dicho acuerdo el recurrente nunca pudo volver a contactar al representante de las recurridas a pesar de sus múltiples esfuerzos; que la corte *a qua* tampoco podía considerar que el artículo 555 del Código Civil que autoriza al propietario de un terreno a exigir el retiro o destruir las mejoras construidas por un tercero sin derecho a indemnización, permitía a su contraparte demoler ilegalmente las mejoras construidas por el recurrente y saquear los muebles que la guarnecían, a pesar de que él había registrado formalmente sus derechos con la autorización de la antigua propietaria del terreno y era titular de un

duplicado del dueño de las mejoras que le amparaba la posesión legal del solar sobre el cual estaban construidas.

(5) Las recurridas se defienden de los referidos medios alegando que el recurrente no les entregó voluntariamente los terrenos de su propiedad, sino en virtud de un proceso de desalojo forzoso con el auxilio de la fuerza pública; que el precontrato suscrito por las partes caducó al no haberse cumplido las condiciones establecidas para su entrada en vigencia dentro del plazo establecido, por lo que la obligación de pago cuya declaración pretende el demandante ni siguiera se perfeccionó; que a lo único que se obligó Miniari, S. A., en ese acuerdo fue a suscribir un contrato de venta definitivo de las mejoras en caso de que el demandante hubiese aceptado las condiciones de pago establecidas, lo cual nunca se verificó; que el recurrente nunca planteó a la alzada que no pudo contactar a su representante por lo que se trata de un medio nuevo e inadmisible en casación; que el recurrente tampoco probó que haya intentado comunicarse con las recurridas de manera infructuosa; el carácter provisional de los precontratos o acuerdos de intención, implica que las obligaciones derivadas de ellos son completamente distintas de las obligaciones eventuales, cuyo incumplimiento nunca puede acarrear la conclusión del contrato definitivo ni la ejecución de sus eventuales obligaciones; que en el certificado de títulos emitido a favor del recurrente se indicaba que las mejoras construidas por el recurrente se erigieron de conformidad con el artículo 555 del Código Civil dominicano, aplicable cuando el tercero decide edificar mejoras en un terreno ajeno sin autorización del dueño.

(6) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*… esta Sala de la Corte comparte y hace suyo el criterio manifestado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en la especie no se ha quebrantado el principio de inmutabilidad del proceso y, por tanto, la demanda original en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios no debió declararse inadmisible como erróneamente lo hizo el tribunal de primer grado, procediendo hacer acopio de los motivos dados por nuestra Corte de Casación en la sentencia que nos apodera para descartar la alegada inmutabilidad, a saber… Que de acuerdo al acto introductivo de la demanda original, marcado con el No. 1198/09 de fecha 17 de agosto del 2009, del Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de generales indicadas, el demandante Manuel Emilio Gómez Pión, pretende que se condene solidariamente a las compañías Miniari, S.A., y Cap Cana, S.A., al pago de la suma de US$8,806,000.00, por concepto de venta de derechos de posesión y mejoras en la parcela 367-B-15-REF-32 del D. C. 11 del municipio de Higüey, así como al pago en adición a su crédito de la suma de US$2,641,800.00, más*

*el monto que resulte hasta la ejecución cabal de la sentencia a intervenir como compensación al costo de oportunidad de su crédito indisponible por seis años y los daños y perjuicios que ha padecido por su inejecución… Que en la especie, no es controvertido que el propietario del solar sobre el que se construyeron las mejoras tiene la opción y prerrogativa de desalojar de acuerdo al artículo 555 del Código Civil, como al efecto se hizo con el debido auxilio de la fuerza pública, o de proponer u ofertar al dueño de las mejores, como también lo hizo el propietario del terreno en un primer momento, pactando un pre-contrato a treinta (30) días para que fuese definitivo; pero el hoy recurrente nunca aceptó la suscripción formal colocando al propietario del solar en un estado de indecisión y en un limbo respecto al inmueble de su propiedad… Que, en síntesis, el expediente pone de manifiesto que en el caso juzgado, hubo un pre-contrato, existió una intención y se acordaron como parte fundamental, ciertas condiciones y modalidades de pago, las cuales debieron ser aceptadas por el recurrente para que la venta pudiese tener efecto, según se advierte del quinto por cuanto del acuerdo de intención suscrito al efecto, el cual dispone lo siguiente: "Las partes de común acuerdo han fijado el precio de las mejoras propiedad de la primera parte en cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$5.00), por metro cuadrado, reconociendo la primera parte que este precio se mantendrá en el contrato de compraventa de mejoras definitivo, únicamente en el caso de que esta última acepte las modalidades y formas de pago propuestas por la segunda parte en el artículo tercero de este acuerdo de intención". Que, asimismo, el referido acuerdo de intención establece que: "3.2 Los pagos del precio relativos a esta compra se regirán según contrato de venta a ser suscrito entre las partes mediante tres modalidades de pago, en efectivo, en inmuebles y en acciones. Las partes reconocen que el precio antes señalado está sujeto a que la primera parte acepte las formas y modalidades de pago antes descritas"; señalando, además, el artículo quinto que: "El plazo en el cual debe de ejecutarse el contrato de compraventa de mejoras definitivo, deberá realizarse en el término de treinta (30) días a partir de la firma del presente acuerdo de intención", y el artículo sexto: "El presente acuerdo tiene un carácter definitivo en relación a lo aquí estipulado y generará obligaciones para las partes, sujeto a la firma de un contrato de venta definitivo bajo los términos y condiciones establecidos en este acuerdo…". Que a partir de lo convenido por las partes, recordamos que todo compromiso de venta concluido bajo la condición suspensiva de una reiteración o aceptación posterior, a celebrarse en una determinada fecha, a falta de realización del evento posterior, implicaría la caducidad del mismo, aun sin estar expresa en el contrato la sanción; que en ningún momento el propietario del terreno, hoy recurrido, dio aprobación o consintió la construcción de las mejoras en su terreno; y que tampoco el recurrente entregó voluntariamente el inmueble,*

*sino que fue con el auxilio de la fuerza pública que el recurrido pudo tomar posesión de su solar; fuerza pública que fuera debidamente autorizada por el abogado del Estado…*

(7) En el acuerdo de intención cuya desnaturalización se invoca se estipuló textualmente lo siguiente:

*Primero: Reconocimiento de las mejoras fomentadas: La segunda parte, declara y reconoce las mejoras fomentadas por la primera parte, conforme son amparadas en el certificado de títulos de mejoras No. 73-189, expedido por el Registrador de Título Seybo, provincia La Altagracia en fecha 25 del mes de noviembre del 1991, dentro del ámbito de la parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 11 de municipio de Higüey, provincia La Altagracia, sobre una extensión superficial de dos mil ochocientas tareas (2,800), equivalentes a un millón setecientos sesenta y un mil doscientos metros cuadrados (1,761,200 mts.2). Segundo: Acceso a la propiedad: Las partes acuerdan que la primera parte autoriza a la segunda parte el acceso a las mejoras y la construcción de la carretera dentro de la propiedad de la primera parte comprometiéndose la segunda parte a realizar el alambrado correspondiente conjuntamente con una cerca a fin de mantener el entorno del lugar y de las mejoras. Tercero: precio de compra: La Segunda Parte, mediante este documento, expresa a la Primera Parte su intención de comprar por la suma de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$5.00), por metro cuadrado, las mejoras ubicadas dentro de la extensión de terreno de Dos Mil Ochocientas Tareas (2,800), equivalentes a un millón setecientos sesenta y un mil doscientos metros cuadrados (1,761,200 Mts.2). 3.1 El precio convenido es de ocho millones ochocientos seis mil dólares norteamericanos (US$8,806,000.00), o su equivalente en moneda nacional a la tasa de cambio oficial o paridad legal vigente al momento del pago, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana. 3.2 Los pagos del precio relativos a esta compra se regirán según contrato de venta a ser suscrito entre las partes mediante tres modalidades de pago, en efectivo, en inmuebles y en acciones. Las partes reconocen que el precio antes señalado está sujeto a que la primera parte acepte las formas y modalidades de pago antes descritas….Quinto: Plazo del contrato de compraventa de mejoras. El plazo en el cual debe de ejecutarse el contrato de compraventa de mejoras definitivo, deberá realizarse en el término de treinta (30) días a partir de la firma del presente acuerdo de intención. 5.1 Este plazo puede ser extendido mediante acuerdo escrito firmado por las partes. Sexto: Alcance del acuerdo. El presente acuerdo tiene un carácter definitivo en relación a lo aquí estipulado y generará obligaciones para las partes, sujeto a la firma de un contrato de venta definitivo bajo los términos y condiciones establecidos en este acuerdo. El mismo no puede*

*ser cedido por ninguna de ellas a un tercero, sin el previo consentimiento de su contraparte…*

(8) De lo expuesto se desprende que el "acuerdo de intención" suscrito entre las partes es un precontrato en el cual estipularon la intención de los hoy recurridos de adquirir las mejoras del hoy recurrente fijando un precio de compra sujeto a unas modalidades de pago y que conforme a este convenio dicha compraventa se perfeccionaría con sujeción a que: 1) el recurrente aceptara las condiciones establecidas en el precontrato y 2) las partes suscribieran un acuerdo definitivo en el término de 30 días, lo cual no sucedió en la especie por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente en casación la alzada no incurrió en ningún vicio al juzgar que no se habían verificado las condiciones establecidas en el acuerdo de intención para que este se convirtiera en acreedor del precio convenido.

(9) En ese sentido cabe destacar que conforme a la doctrina del país de origen de nuestra legislación civil: "En una promesa unilateral de contrato, una parte no se ha comprometido, pero puede contar con el compromiso de la otra. En una promesa unilateral de compra un posible comprador (el promitente) promete comprar si el propietario (el beneficiario) se decide a venderla"; "Esta promesa a menudo se llama pacto de opción. La opción no es un derecho a una acreencia ni un derecho real; sino un derecho potestativo: el poder de concluir el contrato por la existencia discrecional de su voluntad. La opción es de interés para el beneficiario, porque siempre es una ventaja tener tiempo para elegir. Debe ejercerse durante un plazo que el juez determine (un plazo razonable) si la promesa no lo ha estipulado"<?>.

(10) No obstante, si bien los artículos 544 y 545 del Código Civil, establecen que el derecho a la propiedad es un derecho real que permite gozar y disponer de la cosa en forma compatible con el ordenamiento jurídico y comprende la propiedad de todo lo que produce y todo lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente, en virtud del derecho de accesión, a cuyo tenor, el artículo 553 del mismo Código preceptúa que, cuando se trata de un inmueble, todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas a sus expensas por el propietario, a quien pertenecen salvo prueba en contrario; no menos cierto es que, en los casos en que se pueda comprobar que un tercero realizó inversiones sobre el terreno, como sucede en la especie, el artículo 555 del referido texto legal establece que: "Cuando los plantíos, fábricas y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar el tercero a que los retire. Si el dueño del suelo exige la destrucción de las plantaciones u obras, se ejecutará a expensas del que las hizo, sin que tenga derecho éste a indemnización

alguna: también puede condenársele a resarcir, si procede, daños y perjuicios por los menoscabos que pueda haber experimentado el dueño de la tierra. Si el propietario prefiere conservar los plantíos o construcciones, deberá satisfacer el valor de los materiales y el precio de mano de obra, sin tener en cuenta el mayor o menor valor que haya podido recibir el predio; sin embargo, si las plantaciones, fábricas y obras hubieren sido hechas por un tercero despojado en juicio, pero que no hubiese sido sentenciado a restituir los frutos, no podrá el dueño, en virtud de su buena fe, pedir la destrucción de las obras o plantaciones referidas; pero tendrá la elección entre pagar el valor de los materiales y de la mano de obra, o pagar una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca".

(11) En consecuencia, es evidente que, contrario a lo juzgado por la alzada, aunque en principio el dueño del terreno tiene la potestad de desalojar al tercero y destruir las mejoras construidas por este sin que tenga derecho a indemnización, cuando se trata de un tercero de buena fe, el propietario solo puede pedir la destrucción de las obras y plantaciones sujeto a la obligación de que pague el valor de las inversiones o de una cantidad igual al mayor valor adquirido por la finca.

(12) Por lo tanto, el hecho de que en este caso nunca se haya formalizado el contrato de compraventa al cual estaba sujeto el pago de los USD$8,806,000.00 previstos en el acuerdo de intención no era suficiente para justificar el desalojo ejecutado en perjuicio del y la demolición de sus mejoras en forma unilateral, puesto que tales actuaciones implican un desconocimiento abusivo e irracional de los derechos registrados a favor de Manuel Emilio Gómez Pión que la misma demandada había reconocido previamente y una actuación contraria al principio de buena fe contractual instituido en el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo tomando en cuenta que en el contrato examinado se advierte en forma clara y precisa, primero, que Miniari, S. A., reconoció que las mejoras propiedad del recurrente habían sido autorizadas por la antigua propietaria del terreno y que fueron debidamente registradas y, segundo, que en ese mismo acuerdo el recurrente autorizó a Miniari, S. A., a acceder a sus mejoras y a construir la carretera que pretendía realizar en el terreno que este ocupaba, lo que evidencia que, tal como se alega, el recurrente satisfizo parte de los intereses de la recurrida en esa negociación.

(13) En efecto, las inversiones acreditadas al recurrente fueron registradas al amparo del antiguo artículo 202 de la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras, que disponía que: "El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de

terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre", lo cual fue reconocido por la propia Miniari, S.A., en el contrato al admitir que Manuel Emilio Gómez Pión las fomentó y ocupaba el terreno con autorización de Central Romana Corporation y además, figura en el duplicado del dueño de las mejoras sometido a los jueces de fondo que dicho registro también se amparaba en una decisión del Tribunal Superior de Tierras, lo que implica necesariamente que dicho señor era titular de un derecho de propiedad consolidado sobre las aludidas mejora que fue adquirido de buena fe.

(14) En ese tenor, es evidente que el derecho a la propiedad de las mejoras adjudicado a Manuel Emilio Gómez Pión constituía un límite legítimo al derecho de propiedad del dueño del terreno sobre el cual fueron construidas y que era oponible a terceros y sobre todo a Miniari, S.A., tanto en virtud de los efectos propios de su registro como por el hecho de que esta sociedad reconoció haber adquirido esos terrenos con conocimiento de su situación jurídica, por lo que no podía desconocer esos límites posteriormente debido a que conforme al artículo 1614 del Código Civil, la cosa vendida se entrega en el estado en que se encuentra al momento de la venta.

(15) En conclusión, a juicio de esta jurisdicción, la alzada hizo una errónea aplicación del artículo 555 del Código Civil al considerar que en estas circunstancias las recurridas podían desconocer los derechos legítimamente adquiridos por el recurrente y desalojarle y demoler la mejoras construidas en forma unilateral, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

(16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código Civil y 823 y 969 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** Casa la sentencia civil núm. 891/2014, dictada el 24 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1710

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2009. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Josefa de León de la Cruz. |
| **Abogada:** | María Estela Rossis Minyetty. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa de León de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037332-2, domiciliada y residente en el núm. 2 de la calle Sebastiana Jaques, sector 21 de Enero, ciudad de Higüey, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Estela Rossis Minyetty, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794230-2, con estudio profesional abierto en la Plaza BHD, local 18, ubicada en la avenida Isabel Aguiar núm. 38, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando Antonio Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036522-9, domiciliado y residente en la casa núm. 166

de la calle Juan XXIII, ciudad de Higüey, quien no depositó constitución de abogado, ni su memorial de defensa, ni la notificación de este último.

Contra la sentencia núm. 167-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *PRONUNCIANDO el defecto contra la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ por falta de conclusiones de su abogado constituido.* ***SEGUNDO:*** *DECLARANDO bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley.* ***TERCERO:*** *ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y por consiguiente esta corte contrario al imperio del primer juez REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 40/2010, de fecha 3 de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y en consecuencia; ACOGEMOS, con modificaciones, las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda originaria y A) ORDENAMOS A LA SEÑORA JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ entregar al señor ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, el inmueble objeto de la presente demanda y que se describe en otro lugar de esta sentencia; B) ORDENAMOS la expulsión de la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ y/o cualquier otra persona que ocupe el indicado inmueble sin derecho ni título.* ***CUARTO:*** *CONDENAMOS a la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ, a un astreinte conminatorio provisional de Cinco Mil Pesos, RD$5,000.00, diarios a favor del señor ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA, por cada día que transcurra sin hacer entrega del inmueble a partir de la notificación de la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *CONDENANDO a la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EZEQUIEL NÚÑEZ CEDANO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3223-2010, de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de Orlando Antonio Rodríguez Herrera, en el presente recurso de casación; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefa de León de la Cruz, y como parte recurrida Orlando Antonio Rodríguez Herrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo contra la actual recurrente, aduciendo que esta última le vendió una porción de terreno con una extensión de 225 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 204 del Distrito Catastral núm. 4, amparada en el certificado de título núm. 93-188 y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, pisos de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 2 de la calle Sebastiana Jacques, sector 21 de Enero, ciudad de Higüey; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia núm. 40/2010, fundamentada en que los contratos en que el demandante basa la propiedad del inmueble objeto de la demanda, solo contienen la descripción del terreno sobre el cual se reclama, no así de la mejora que se hace constar en el acto introductivo de la demanda; **c)** el demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración y a revocar la decisión emitida por el juez *a quo*, ordenando a Josefa de León de la Cruz entregar a Orlando Antonio Rodríguez Herrera, el inmueble reclamado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

**2)** Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales formulados por la parte recurrida mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fundamentados en que se declare la caducidad del recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por no haber sido emplazada; que de existir acto de emplazamiento depositado por la parte

recurrente, sea declarado nulo por cuanto no fue notificado en la persona o domicilio de la parte recurrida.

**3)** De su lado, la recurrente, en respuesta a los argumentos antes expuestos indica que contrario a lo alegado, el recurso de casación sí le fue notificado al recurrido mediante acto núm. 565 de fecha 6 de agosto de 2010, en su domicilio de elección, es decir, en el de su abogado, el Lcdo. Ezequiel Núñez Cedano, esto es en la calle 27 de Febrero núm. 105, altos, detrás del Banco Dominicano del Progreso, ciudad de Higüey. Por tanto, la parte recurrente no ha violentado el procedimiento, razón por la cual se debe rechazar la solicitud de la parte recurrida.

**4)** Con relación a la solicitud del recurrido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del legajo de las piezas que conforman el expediente ha podido comprobar que consta depositado el acto de emplazamiento núm. 565/2010, de fecha 6 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, Higüey, verificándose de su examen que Orlando Antonio Rodríguez Herrera fue debidamente emplazado en tiempo oportuno en el domicilio de su abogado, sito en la calle 27 de Febrero núm. 105, altos detrás del Banco Dominicano del Progreso, ciudad de Higüey, el cual fue elegido por él mediante acto núm. 458/2010, contentivo de la notificación del fallo impugnado.

**5)** Respecto al emplazamiento realizado en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación<?>. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, como acontece, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, de lo que se infiere que el acto de emplazamiento en cuestión cumple con las disposiciones que exige la norma, por consiguiente, procede rechazar las pretensiones examinadas por improcedentes y, conocer el fondo del presente recurso.

**6)** La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1111, 1116, 1382 del Código Civil Dominicano y falta de aplicación e inobservancia de los documentos aportados por la hoy recurrente; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y el derecho.

**7)** En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que al no ponderar las pruebas que le fueron aportadas, no pudo percatarse de que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por Orlando Antonio Rodríguez, no se correspondían con los medios de prueba que sustentaban dicha demanda, al exigir la entrega del inmueble incluyendo la mejora con sus anexidades, lo que equivale a 486.76 metros cuadrados, a pesar de que el objeto del contrato se trató de una porción de terreno de 225 metros cuadrados, sin incluir mejora.

**8)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*(…) Que es de principio que el propietario del terreno se refuta propietario de las mejoras existentes; que en la especie no es un hecho controvertido, y eso se puede extraer de la simple lectura del acto de venta, que se trata en la especie de un inmueble con designación catastral y número de certificado de título y que la mejora en cuestión forma parte del objeto de la venta intervenida entre las partes y como prueba de este aserto y por órgano del acto No. 1181/2009, de fecha 2 de Diciembre del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía dice la hoy recurrida que "ella no nunca vendió su casa, sino que por el contrario se la dio en garantía al señor Orlando Antonio Rodríguez"; que en apoyo de la consideración precedente acude el artículo 100, párrafo IV de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario para decirnos que: "Los diferentes pisos de una edificación ubicada en terrenos registrados no pueden pertenecer a distintos propietarios si no están afectados al régimen de condominio"; el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales de Tierras establece que: "Cuando se trate de inmuebles registrados, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto autentico o legalizadas las firmas por ante Notario Público"; que al margen de otras pifias de orden puramente procesal denunciadas por el recurrente, la corte ha tenido a la vista el acto de venta d/f 1703/2009, mediante el cual la señora JOSEFA DE LÉON DE LA CRUZ vende al señor ORLANDO ANTONIO RODRÍGUEZ HERRERA "Primero: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NÚMERO 204 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4 AMPARADA CON EL CERTIFICADO DE TÍTULO 93-188 DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA MUNICIPIO DE HIGUEZ; SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes para la presente venta en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00) moneda de curso legal, valor que asegura la primera parte o vendedor haber recibido en su totalidad de manos*

*de la segunda parte o comprador, por lo que por medio del presente acto le otorga recibo de descargo y finiquito total por la presente suma; TERCERO: La primera parte o vendedor justifica sus derechos de propiedad sobre el inmueble anteriormente descrito mediante compra realizada al señor JUAN SORIANO pasaporte número 2172521 en fecha 27/11/2000 legalizada por el notario público DR. ANTONIO DESI"; que contra el acto de venta descrito en la consideración que precede no ha opuesto la señora JOSEFA DE LEÓN DE LA CRUZ ningún otro acto que contradiga las manifestaciones en él contenida por lo que en virtud de las disposiciones asignadas por el artículo 1602 del código civil pesa sobre la señora Josefa de León la obligación de entregar la cosa vendida y la de garantizar la cosa que se vende, todo aquello en virtud del brocardo jurídico de que: "Las convenciones legalmente formada tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".*

**9)** Los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano establecen que el derecho a la propiedad es un derecho real que permite gozar y disponer de la cosa en forma compatible con el ordenamiento jurídico y comprende la propiedad de todo lo que produce y todo lo que se le agrega accesoriamente, sea natural o artificialmente, en virtud del derecho de accesión, a cuyo tenor, el artículo 553 del mismo texto adjetivo preceptúa que, cuando se trata de un inmueble, todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas a sus expensas por el propietario, a quien pertenecen salvo prueba en contrario. Así también ha sido dispuesto por el artículo 124 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original que: *mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor*.

**10)** De los artículos precitados se puede colegir, como lo indicó la corte, que el terreno y la mejora son indivisibles, por tanto, la venta de un terreno implica también la venta de todo lo que en él ha sido construido o plantado, salvo que haya sido dispuesto de forma distinta en el convenio. En el caso concreto, la alzada determinó, de la revisión del contrato suscrito entre las partes instanciadas, que la venta incluía todo lo adherido al terreno en razón de no haber sido estipulado en sentido contrario, hecho que ha sido comprobado del examen del referido contrato, el cual fue sometido al escrutinio de esta jurisdicción.

**11)** En lo que se refiere a la alegada falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión,

entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo alegado, el fallo criticado no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

**12)** Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 124 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; 544, 545 y 553 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefa de León de la Cruz, contra la sentencia núm. 167-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2009, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de septiembre de 2014. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Tomás Daniel Guzmán Beberts. |
| **Abogados:** | José Guarionex Ventura, Gloria Decena Furcal, Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro. |
| **Recurridos:** | Juan Abreu y compartes. |
| **Abogados:** | Belkiz Antonia Tejada Ramírez, Miguelina Saldaña Báez, Carmen Luz Mercedes y Samuel Bernardo Willmore Phipps. |

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Guzmán Beberts, contra la sentencia núm. 20140167, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Tomás Daniel Guzmán Beberts, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025672-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 79, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos alos Dres. José Guarionex Ventura, Gloria Decena Furcal y lasLcdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0017151-1, 065-0011787-1, 001-0760722-8 y 001-0042180-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Pensón esq.avenida Leopoldo Navarro núm. 70-A, apto. 105, primera planta, edif. Caromang I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte corecurridaJuan AbreueIsócrates Abreu, se realizó mediante elacto núm. 1,011/14,de fecha 23 de octubre de 2014, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

3. De igual manera, el emplazamiento a la parte corecurridaDirección General de Bienes Nacionales, se realizó mediante el acto núm. 532/2014, de fecha 30 de octubre de 2014, instrumentado por WiltonArami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositadoen fecha 11 de noviembre de 2014en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia fecha, a requerimiento de Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0000435-0 y 065-0001197-5, domiciliados y residentes en la calle Francisco Rubio y Peñaranda, municipio y provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002049-7, con estudio profesional abierto en el estudio jurídico "Willmore Phipps & Asociados, SRL" ubicado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio y provincia Samaná, y con domicilio *ad hoc* en laCalle "12" núm. 33, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2014 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Estado dominicano, vía la Administración General de Bienes Nacionales, representada por su

director Émerson F. Soriano Contreras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4, quien a su vez está representado por la Lcda. Belkiz Antonia Tejada Ramírez, Directora Jurídica y las Lcdas. Miguelina Saldaña Báez y Carmen Luz Mercedes, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral números 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0037137-6, con estudio ubicado en las oficinas del edificio que aloja Dirección General de Bienes Nacionales ubicada en la calle Dr. Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Llubere, segunda planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras,* en fecha 19 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrony Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

8. La parte hoy recurrente Tomás Daniel Guzmán Beberts incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, en relación con lossolares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 4 deldistrito catastral núm. 1 delmunicipio y provincia Samaná, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 05442012000704, de fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 16 de enero de 2013, por Tomás Daniel Guzmán Beberts, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20140167, de fecha 2 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*SOLARES Nos.2 y 3 DE LA MANZANA No.4 DEL DISTRITO CATASTRAL No.1 DEL MUNICIPIO DE SAMANA.*

***PRIMERO:*** *Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, en contra de la recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, consistente en declaratoria de inadmisibilidad del ordinal tercero*

*de las conclusiones de la indicada entidad, por las razones anteriormente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de Enero del 2013, contra la Sentencia No. 010442012000704, de fecha 14 del mes de Diciembre del 2012, relativa a los Solares Nos. 2 y 3, manzana No.4 del Distrito Catastral número 1, del municipio de Sánchez, Provincia Samaná, por el señor TOMÁS DANIEL GUZMÁN BEBERTS, a través de sus abogados apoderados, DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA M., LICDAS. YSIS TROCHE TAVERAS Y BERENICE BALDERA NARARRO, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que anteceden en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de Febrerodel año 2014, por el DR. JOSÉ GUARIONEX VENTURA M., LICDAS. YSIS TROCHE TAVERAS Y BERENICE BALDERA NAVARRO, en representación de la parte recurrente, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes de Febrero del año 2014, por el Dr. Samuel Willmore Phipps, en representación de la parte recurrida, Sres.: Juan Alejandro Abreu Mercedes e IsócratesAbreu Mercedes, exceptuando el ordinal segundo, por las razones que anteceden.* ***QUINTO:*** *Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 20 del mes Febrero del año 2014, por el Licdo. Julio César Martínez conjuntamente con la Licda. Miguelina Saldaña Báez, en representación de la co-recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, exceptuando el ordinal tercero, por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***OCTAVO:*** *Se compensan simplemente las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* ***NOVENO:*** *Se confirma la Sentencia número 05442012000704, de fecha 14 de diciembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a los solares números 2 y 3, manzana No.4 del Distrito Catastral número 1, del municipio de Samaná, provincia Samaná, cuyo dispositivo reza textualmente así:* ***PRIMERO:*** *Declarar regular en cuanto a la forma, la Instancia de fecha 27 del mes de septiembre del 2010, dirigida a este Tribunal, suscrita por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro, actuando a nombre y representación del señor Tomás Daniel Guzmán Beberts, en la demanda en desalojo de inmuebles registrados, con relación a los solares 2 y 3 del D.C. 1, de Samaná, en contra de los señores Juan Abreu y Socrátes Abreu, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:***

*Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Tomás Daniel Guzmán Beberts, por ser improcedentes e infundadas y carentes de base legal.* ***TERCERO:*** *Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de los demandados, señores Isócrates Santos Abreu Mercedes y Juan Alejandro Abreu Mercedes, tanto las de manera principal como las subsidiarias, por ser justas y reposar en pruebas y base legal.* ***CUARTO:*** *Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo del Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, por ser justas.* ***QUINTO:*** *Condenar como al efecto condenamos al señor Tomás Daniel Guzmán Beberts, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*(sic)*.*

*III. Medios de casación*

10. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:**Violación del artículo 51 de la Constitución dominicana que establece la protección al derecho de propiedad. Violación al principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Violación al artículo 91 de la Ley núm. 108-05.**Segundo Medio:**Falta de motivación. Falta de base legal".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al razonar en la forma en que consta en el considerando descrito en el folio 074 de la sentencia impugnada, incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución dominicana relativo al derecho de propiedad, el carácter *erga omnes* del certificado de título, así como las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tratarse en la especie de una demanda en desalojo intentada por el legítimo propietario de los inmuebles en litis frente a ocupantes que no poseen certificados de títulos, debiendo el tribunal ponderar los méritos de la demanda y determinar si procedía o no el desalojo, ya que el inmueble fue adquirido por el exponente

a título oneroso y de buena fe a la vista de un certificado de títulos libre de cargas y gravámenes y puesto en posesión de los inmuebles, y tomando en cuenta que bajo el esquema en que impera el sistema registral no pueden existir cargas ocultas, ya que estando el inmueble a nombre de Porfiria Ventura en las oficinas del Registro de Títulos, resultaba imposible para el exponente saber que los mismos podían estar afectados de alguna situación que pusiera en entredicho su legitimidad; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación lo que se traduce en falta de base legal, ya que no estableció cuál fue la norma legal aplicada para destruir el imperio de la protección que establece el artículo 51 de la Constitución dominicana sobre el derecho de propiedad o sobre cuál disposición legal descansó su criterio de que ocupantes sin ningún derecho registrado podían tener prevalencia frente a un propietario con sendos certificados de títulos expedidos a su favor.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) mediante decreto núm. 7 de fecha 26 de agosto de 1974, el presidente de la República Dominicana declaró de utilidad pública e interés social una porción de terreno en el Municipio Samaná, dentro de la que figuran los solares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia Samaná, propiedad de Porfiria Ventura, pagándose el justiprecio mediante permuta de dos apartamentos ubicados en el municipio y provincia Samaná; b) mediante decreto núm. 405-87 se creó la Comisión para el Desarrollo de Samaná, presidida por el arq. Pablo Mella Morales, quien emitió en fecha 18 de marzo de 1996, una certificación donde hizo constar las negociaciones realizadas entre Porfiria Ventura y el Estado dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales; c) que en la calidad antes descrita, la Administración General de Bienes Nacionales vendió a Isócrates Santos Abreu Mercedes y Juan Alejandro Abreu Mercedesuna porción de terreno dentro de los indicados inmuebles; d) a propósito del deceso de Porfiria Ventura, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,mediante resolución de fecha 30 de junio de 1994 declaró como sus únicas herederas con calidad legal para recibir sus bienes a María Catalina Beberts de Jeubert, Altagracia Victoria Beberts Ventura, Argentina Berberts de Fontana y Pura Candelaria Beberts Ventura, ordenando por vía de consecuencia la transferencia del acto de venta suscrito entre estas, en calidad de vendedoras, y Tomás Daniel Beberts, en calidad de comprador, respecto a los solares números 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia Samaná, cuyos certificados de títulos fueron expedidos en fecha 31 de agosto de 2010, por la Registradora

de Títulos de Samaná; e) Tomás Daniel Beberts incoó una litis sobre derechos registrados contentiva de desalojo contra Isócrates Santos Abreu Mercedes y Juan Alejandro Abreu Mercedes, sosteniendo que es propietario de ambos solares por haberlos adquirido en virtud de una compra a los sucesores de Porfiria Ventura, acción que fue rechazada; f) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Tomás Daniel Guzmán Beberts, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo,* confirmando la decisión recurrida.

14. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…)Que este Tribunal de Alzada después de haber valorado las incidencias fácticas y las pruebas aportadas a tal efecto, ha comprobado: que si bien es cierto que según Certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 25 de mayo del año 2010, expedida por el Registro de Títulos de Samaná, donde se hace constar que el Solar No.2 de la Manzana No.4 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Samaná, con una extensión superficial de 206.22 metros cuadrados, es propiedad del SR. TOMAS DANIEL GUZMAN BEBERTS, cuyo derecho tiene su origen en la Determinación de Herederos y Transferencia, producto del documento de fecha 17 de junio del 1994 y la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de junio de 1994, no menos cierto es que las pretensiones del SR. TOMAS DANIEL GUZMAN BEBERTS resultan improcedentes, en virtud de que los derechos de su causante, SRA. PORFIRIA VENTURA, del cual demanda en Desalojo, le fueron expropiados mediante Decreto No. 7-74, del Poder Ejecutivo y debidamente pagados por el Estado Dominicano, mediante la asignación de dos apartamentos a cambio, marcados con los Nos. 2-2, del edificio No. 4, de la calle Cristóbal Colón y 1-1, del edificio No. 11 de la Ciudad de Samaná, según se hace constar en la certificación de fecha 19 del mes de Marzo del año 1996, expedida por la Comisión para el Desarrollo de Samaná, dependencia de la Presidencia de la República, creada mediante Decreto No. 408-87, cuya documentación reposa en el expediente de marras, siendo dichos solares vendidos posteriormente por el Estado Dominicano a la recurrida, fundamentación esta que en buen derecho y de manera sustancial ha sido sostenida por el representante legal de dicha parte, por consiguiente tales actuaciones resultan incontrovertidas en el correspondiente caso. (…) Que luego de este Tribunal haber ponderado y valorado el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios denunciados por la parte recurrente carecen de mérito, toda vez, que el Juez a-quo en las motivaciones de su sentencia, hizo una apreciación correcta de los medios probatorios aportados a tales fines, evidenciándose que las pruebas sometidas por la recurrente, no dieron al

traste con el presente caso, para que le prosperara lo perseguido tanto en el tribunal de primer grado como en esta instancia (…)".

15. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el inmueble objeto de la litis le fue expropiado a Porfiria Ventura mediante decreto núm. 7 de fecha 26 de agosto de 1974, siendo desinteresada en su momento con dos apartamentos, marcados con los núms. 2-2, edificio núm. 4, calle Cristóbal Colón y 1-1, edificio núm. 11,calle Colón, municipio Samaná; quesegún el informe técnico expedido a propósito de los trabajos de localización respecto a los solares núms. 2 y 3 de la manzana núm. 4 del distrito catastral núm. 1 del municipio Samaná, en parte de dichos inmuebles se encuentra edificado el Ayuntamiento de Samaná, una calle y dos viviendas familiares, propiedad de Juan Alejandro Abreu Mercedes e Isócrates Abreu Mercedes, quienes adquirieron el derecho mediante compra a la Administración General de Bienes Nacionales.

16. Si bien es cierto que, en principio, ante dos actos de ventas otorgados por la misma persona a favor de dos particulares distintos, prima aquel de los actos que sea sometido primero a la formalidad de la "prioridad registral", no menos verdad es que dicho principio no tiene aplicación en la especie, puesto que los sucesores de la difunta y quienes vendieron a Tomás Daniel Guzmán Beberts, le deben garantía al Estado, a nombre de su causante, ya que los herederos se consideran de pleno de derecho como continuadores jurídicos de la persona de sus causantes, por aplicación de las disposiciones del artículo 724 del Código Civil dominicano, tal como consta en el fallo impugnado.

17. Además, ha sido criterio jurisprudencial que los causahabientes a título universal, no comienzan una posesión nueva, distinta de la de su causante: es la posesión de este la que continúa en provecho de ellos, sin interrupción, con sus calidades y sus vicios, ya que los herederos no tienen otros derechos que los de su causante y forman con él una sola y misma persona<?>; que por ende, los sucesores de Porfiria Ventura no podían disponer del bien que ya había sido expropiado por el Estado, confiriéndoles a los sucesores perpetuar las acciones que Porfiria Ventura ejercióen vida, manteniendo la garantía que como vendedora le debía al comprador por consecuencia de la expropiación efectuada por el Estado dominicano sobre el cual recibió el justiprecio.

18. Que en este caso, los sucesores de Porfiria Ventura al vender un derecho que ya no le pertenecía, configuraron la venta de la cosa ajena, principio que cuando aplica ha de producir la nulidad absoluta de la segunda venta; quedando en beneficio del segundo comprador la posibilidad de

reclamar en daños y perjuicios a su vendedor, de conformidad con las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil.

19. Que indiscutiblemente, en nuestro sistema registral, el Certificado de Título y su registro cuentan con la garantía absoluta del Estado, y que en principio se presume exacto, cuestión que hace imperativo que se dilucide toda situación que implique una inexactitud<?>; en la especie, es precisamente lo que hizo el tribunal *a quo* al comprobar que los sucesores de Porfiria Ventura dispusieron de un inmueble que había salido de su patrimonio, por lo tanto al vender la cosa ajena, se imponía la nulidad del acto de venta y, por vía de consecuencia, la cancelación del certificado de título expedido.

20. Ciertamente nuestro sistema registral opera sobre la base del principio de especialidad, que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia, pero no menos verdad es que estamos frente a derechos de propiedad que fueron expropiados por el Estado dominicano, declarados de utilidad de pública, sobre los cuales incluso existenbienes de uso público como resultan ser las calles de una municipalidad.

21. En esa línea de razonamiento, es necesario apuntar que la materialización del acto de venta entre los sucesores de Porfiria Ventura y Tomás Daniel Guzmán Beberts y su posterior registro, no pueden desconocer el derecho de propiedad que ostenta el Estado dominicano sobre los terrenos en litis y que ha sido de su uso y disfrutedesde el año 1974, conforme los hechos anteriormente descritos, teniendo el control y dominio total del inmueble en virtud de la expropiación efectuada, en cuya calidad vendió a la parte hoy recurrida;que es precisamente esecomportamiento exhibido por el Estado, a través de sus instituciones, lo que permitió a los jueces del fondo comprobar que real y efectivamente el Estado había posesionado a los hoy recurridos en esos terrenos.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada ytodo lo anteriormente expuesto, evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y derecho suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican lo decidido por el tribunal *a quo,* sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso,la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomás Daniel Guzmán Beberts,contra la sentencia núm. 20140167, de fecha 2 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor delosDres. Miguelina Saldaña Báez y Samuel Bernardo Willmore Phipps y la Lcda. Carmen Luz Mercedes, abogados de las partescorecurridas, quienes afirmanhaberlas avanzado en su totalidad.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas

Secretario General.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-SR-21-53

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rafael del Socorro Payamps. |
| **Abogados:** | Robert Valdez y Edwin Antigua. |
| **Recurridos:** | Juan Soriano y compartes. |
| **Abogadas:** | Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria. |

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casan cambiando criterio.*

# REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña **,** quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, María Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández; en fecha **25 de noviembre de 2021** año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 260-2016 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Rafael del Socorro Payamps,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202211-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 001-1401148-9, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 421 casi esquina Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, local 4-C-4, El Millón, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano; dominicanos, mayores de edad, con domicilio en El Carril, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0164270-0, 001-001122-6 y 001-0679094-2, con estudio profesional en la calle Lic. José F. Tapia Brea núm. 188, altos Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 22 de noviembre de 2016 el recurrente, Rafael del Socorro Payamps por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial del recurso en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante.

B. En fecha 26 de diciembre de 2016 la parte recurrida, Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano, por intermedio de sus abogadas Lcdas. Gabriela Ramírez Reyes, Ángela Salvador y Ana María Viloria, los depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C. En fecha 26 de abril de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la opinión que expresa lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento

de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

D. Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

**1)** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano (en lo adelante "los sucesores de Máximo Soriano Carmona"), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a. Con motivo a dos demandas en reivindicación de bienes confiscados interpuestas por: A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Federico Soriano Brito, Maratín Soriano, Nicodemo Soriano, Julián Soriano, Luz María Encarnación Soriano, Martín Soriano Martínez, Rafael Encarnación, Eladio Mateo Soriano, Teodoro Mateo Soriano, Nancy Mateo, Etanilao Soriano Brito, Laura Antonia Montilla Feliz, Ovispo Mateo y Alcadio Soriano, mediante instancia de fecha 8 de febrero del año 2006; y B) los sucesores del finado Virgilio García, señores Jesús Manuel y Ruddy García; C) sucesores de Salvador García, señores: Salvador García Maldonado, Miguel García Maldonado, José A. García Maldonado; D) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; E) sucesor de Gabriel Corporán, señor: Rafael Jaime Agüero; F) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor: Bienvenido Jaime Campusano; G) sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene, Leonor y Bienvenida Florentino Corporán e Higinio Lora, mediante instancia de fecha 30 de mayo de 2006; ambas en contra de: A) el señor Rafael Del Socorro Payamps, B) los señores Luis Cabrera, Napoleón y Ricardo Álvarez, C) la señora Esther Fend, D) el Instituto Agrario Dominicano, E) la Dirección

General De Bienes Nacionales y F) el Estado Dominicano, representado por el magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 531 de fecha 31 de agosto de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLES, las demandas en reivindicación interpuestas por: A) los sucesores del finado MÁXIMO SORIANO CARMONA, señores: EVARITO SORIANO CAMPUSANO, FEDERICO SORIANO BRITO, NICODEMO SORIANO, MARTÍN SORIANO, JUANA SORIANO, CARLOS SOLANO SORIANO, JOSÉ SORIANO, VIRGINIA SORIANO y JUANA SORIANO CAMPUSANO, mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), y B): los SUCESORES DEL FINADO VIRGILIO GARCÍA, señores JESÚS MANUEL y RUDDY GARCÍA; SUCESORES DE SALVADOR GARCÍA, señores: SALVADOR GARCÍA MALDONADO, MIGUEL GARCÍA MALDONADO, JOSÉ A. GARCÍA MALDONADO; SUCESORES DE PEDRO SOLANO, señores: GLORIA MARILIS SOLANO y TEÓFILO SOLANO B.; SUCESORES DE GABRIEL CORPORÁN, señor: RAFAEL JAIME AGÜERO; SUCESORES DE JUAN ANTONIO CAMPUSANO, señor: BIENVENIDO JAIME CAMPUSANO; SUCESORAS DE FELIPE CORPORÁN, señoras: IRENE, LEONOR y BIENVENIDA FLORENTINO CORPORÁN y SUCESORES DE HIGINIO LORA, mediante instancia del treinta (30) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), ambas contra: A) el señor RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, B) los señores LUIS CABRERA, NAPOLEÓN y RICARDO ÁLVAREZ, C) la señora ESTHER FEND, D) el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, E) la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y F) el ESTADO DOMINICANO, representado por el MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos expuestos precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas, por los motivos út supra enunciados"*

b. No conformes con dicha decisión, recurrieron en casación: A) los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona, señores: Juan Soriano, Federico Soriano Brito, Virginia Soriano, Juana Soriano Campusano, Martín Soriano, Carlos Solano Soriano, Evarito Campusano, Nicolás Soriano, José Soriano; B) sucesores de Salvador García, señores: Salvador A. García Maldonado, Miguel García Maldonado y José A. García Maldonado; C) sucesores del finado Virgilio García, señores: Jesús Manuel y Ruddy García; D) sucesores de Pedro Solano, señores: Gloria Marilis Solano y Teófilo Solano B.; E) sucesor de Gabriel Corporán, señor Rafael Jaime Agüero; F) sucesor de Juan Antonio Campusano, señor Bienvenido Campusano Jaime; G) sucesoras de Felipe Corporán, señoras: Irene Florentino Corporán, Leonor Florentino Corporán y Bienvenida Florentino Corporán; e H) Higinio Lora, contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia mediante sentencia núm. 133 de fecha 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***Primero:*** Casa la sentencia núm. 531, del 31 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; ***Segundo:*** Compensa las costas del procedimiento.

c. Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 260-2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reivindicación interpuesta por los sucesores de MAXIMO SORIANO CARMONA, contra los señores RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, LUIS CABRERA, NAPOLEON Y RICARDO ALVAREZ, ESTHER FEND, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL ESTADO DOMINICANO, según se hace constar en la sentencia número 133 de fecha 04 de marzo del 2015, dictada por la SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE la demanda en reivindicación incoada por los sucesores de MAXIMO SORIANO CARMONA, contra RAFAEL DEL SOCORRO PAYAMPS, LUIS CABRERA, NAPOLEON Y RICARDO ALVAREZ, ESTHER FEND, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EL ESTADO DOMINICANO, y en consecuencia: 1) Ordena la devolución y entrega de la Parcela #100 del Distrito Catastral NO. 8 de San Cristóbal, en lo que se refiere a los derechos del finado MAXIMO SORIANO a favor de sus herederos, de la porción de 85.12 tareas de dicha parcela. 2) Se ordena la cancelación de los títulos y cualquier otra disposición que hayan surgido sobre la parcela No. 100 del D.C. 8 de San Cristóbal, lugar El Carril, con posterioridad al Título No. 5889 de fecha 02 de febrero de 1960, correspondiente a 85.12 tareas de dicha parcela y cuyo título original amparaba la propiedad a los sucesores de MAXIMO SORIANO. 3) Se ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal CANCELAR el Certificado de Título que ampara en la actualidad la parcela 100 del D.C. 8 de San Cristóbal, lugar El Carril, por ser el mismo fruto de usurpación con fines de enriquecimiento ilícito que imperó durante el la pasada tiranía del Generalísimo Trujillo, y en consecuencia expedir el correspondiente CERTIFICADO de Títulos de Propiedad a favor de los sucesores del finado MAXIMO SORIANO CARMONA, por las 85.12 tareas*

*antes mencionada. TERCERO: Se compensan las costas en razón de que la parte intimante y gananciosa, no las solicitó en sus conclusiones (contenidas en el Acto. No. 12/16 de fecha 20 de enero del 2016).*

d. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Rafael del Socorro Payamps interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

e. En primer orden, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,<?> siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.<?> En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 133, de fecha 4 de marzo de 2015, en donde fue juzgado el siguiente punto de derecho: i) la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes confiscados según la ley núm. 5924 de 1962, respecto de inmuebles registrados conforme a las leyes núm. 1542 sobre Registro de Tierras y 108-05 sobre Registro Inmobiliario; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En ese sentido, la competencia de las Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que sus contestaciones versan específicamente sobre el punto de derecho que fue objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el indicado recurso.

**2)** Estas Salas Reunidas verifican que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: *1) Falta de base legal, errónea apreciación de los hechos y el derecho, no distinguen entre las acciones por efecto de una ley especial y excepcional, con posteridad a la propiedad misma; 2) Desnaturalización, errónea interpretación y violación del artículo 175 de la Ley No. 1542 sobre el principio de imprescriptibilidad del derecho de propiedad y la acción en reivindicación, incursa a favor de los sucesores por efecto de una Ley; 3) Violación al principio de tercero adquiriente de buena fe y violación a la seguridad jurídica; 4) Desnaturalización de los documentos, falta de ponderación y distorsión de la valoración de los documentos; 5) Violación al deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales; derecho a una sentencia razonablemente motivada.*

**3)** La parte recurrente para sostener su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, -en síntesis- aduce que el principio de imprescriptibilidad es aplicable únicamente a los inmuebles y derechos reales registrados conforme a las leyes 1542-57 sobre Registro de Tierras y 108-05 sobre Registro Inmobiliario, normas de carácter general. No obstante, la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal, pues la ley 5924 de 1962 que crea la acción en reivindicación de bienes confiscados es de naturaleza estrictamente especial y personal, por consiguiente, conforme a la referida norma, el plazo para su ejercicio es sólo de 60 días. Agrega que no está en discusión la imprescriptibilidad de los derechos nacidos con la ley de Registro de Tierras, si no que sus argumentos promueven que la acción a reclamar o reivindicar nacida de la ley 5924 de 1962 no es un derecho imprescriptible, máxime cuando dicha ley no existía al momento de registrarse el inmueble litigioso. Finalmente, sostiene que el razonamiento de la alzada atenta contra la seguridad jurídica.

**4)** La parte recurrida, para defender la sentencia impugnada sostiene que la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, pues el derecho de propiedad del señor Máximo Soriano Carmona le fue arrebatado por el abuso de poder de Rafael Leónidas Trujillo. Que el derecho de propiedad es imprescriptible y por tanto están habilitados para reclamar sus tierras. Que conforme al artículo 175 de la ley 1542 no podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho que sea registrado conforme a esa ley. Por último, que el artículo 1109 del Código Civil que establece que no hay consentimiento válido si ha sido otorgado por violencia.

**5)** Estas Salas Reunidas verifican que la corte *a qua* para justificar su decisión consideró que "(…) al establecerse que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción, resultando también como imprescriptible la demanda en reivindicación incoada por los recurrentes, como se hará constar seguidamente. (…) 8) Que el razonamiento de la figura de la prescripción en el presente caso, como vertiente del artículo 175 de la ley 1542 y de los artículos antes descritos del código civil, justifican de forma muy convincente y real, la no aplicación del plazo aludido en la ley 5924 a los fines de reclamación ante los tribunales competentes sobre las confiscaciones, lo que necesariamente deriva en la justeza de las reclamaciones de los intimantes, con la posterior devolución de los bienes reclamados."

**6)** Respecto a la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes confiscados nacida con la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia

que "todo derecho inmobiliario regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que, tal criterio descansa en el razonamiento de que si nadie puede adquirir por prescripción un derecho de propiedad sobre un terreno registrado, el derecho de propiedad del beneficiario del registro tampoco puede extinguirse por prescripción; que como consecuencia de lo expuesto, debe admitirse que la acción en reivindicación interpuesta por los recurrentes era igualmente imprescriptible, por cuanto tenía por objeto el ejercicio de un derecho imprescriptible que, en efecto, la imprescriptibilidad de los derechos inmobiliarios registrados carecería de toda eficacia si las acciones para ejercerlos estuvieran sometidas a algún plazo de prescripción puesto que una vez expirado el mismo, la prescripción de la acción conllevaría la extinción del derecho en términos prácticos, razonamiento que se reafirma en la máxima doctrinal "no hay derecho sin acción"<?>.

**7)** Conforme al criterio jurisprudencial citado precedentemente, es de naturaleza imprescriptible la acción en reivindicación que tenga por objeto un inmueble registrado, por aplicación combinada del artículo 175 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, a saber: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley", y actualmente, el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el cual dispone: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado."

**8)** En virtud de dicho criterio se ha sostenido hasta ahora la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación de bienes inmuebles registrados, sin embargo, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a exponer los motivos y razones que dan lugar a su variación.

**9)** Que el artículo 33 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes dispone un escenario de excepción a la aplicación de la prescripción, estableciendo que: "Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor. En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía. El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios

para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente". Igualmente, el código civil establece en su artículo 2252 "La prescripción no corre contra los menores o sujetos a interdicción, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y exceptuándose los demás casos que la ley determina".

**10)** De la lectura de los textos anteriores, estas Salas Reunidas son del criterio que el Tribunal de Confiscaciones tiene la facultad de inaplicar las reglas de la prescripción cuando comprueben un escenario de fuerza mayor, justificado en el abuso o usurpación de poder que imperó durante la tiranía trujillista, o ante cualquier impedimento legal de esta naturaleza. En ese sentido, el punto neurálgico que valida la imprescriptibilidad no es que el bien reclamado sea un derecho inmobiliario registrado, sino la necesaria presencia de una fuerza exógena que imposibilite al beneficiario de tal derecho a accionar en tiempo oportuno. En este contexto debe entenderse por fuerza mayor al acto o acontecimiento irresistible e imprevisible que ejerce una presión física o psicológica suficiente para inhibir la voluntad de quien está sometida a ella. La hipótesis de fuerza mayor contenida en el artículo 33 de la ley de confiscaciones se funda en la autoridad dictatorial ejercida por Rafael Leónidas Trujillo y sus secuaces, que durante 31 años protagonizaron el periodo más oscuro de nuestra historia contemporánea, caracterizado por amenazas, secuestros, asesinatos y actos de terrorismo.

**11)** En ese mismo orden, un análisis político-histórico demuestra que la férrea dictadura trujillista terminó el 30 de mayo de 1961, y que desde entonces, la República Dominicana ha evidenciado un proceso indiscutible de fortaleza institucional y democrática, apegada al respeto de la Constitución y de las libertades individuales y colectivas. Razón por la cual, si bien es cierto que la ley General de Confiscaciones le otorga la facultad al Tribunal de Confiscaciones para inaplicar las reglas relativas a la prescripción, es imprescindible que en estos casos el accionante acredite haber estado sujeto a un impedimento de esta índole, es decir, a una situación irresistible que cree una imposibilidad absoluta de cumplimiento y no una simple dificultad<?>. Por estos motivos estas Salas Reunidas consideran que a menos que el beneficiario del derecho de propiedad demuestre algún impedimento legal o fuerza mayor que haya obstaculizado el ejercicio de su acción en reivindicación en tiempo oportuno, no es razonable que los efectos de esta disposición legal se extiendan injustificadamente por un espacio de tiempo incesante, máxime en casos donde el retardo en accionar se debe a una actitud reprochablemente pasiva del beneficiario del derecho.

**12)** En cuanto a la facultad de modificar un criterio jurisprudencial, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "*que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de*

*Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación , establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho*"<?>.

**13)** Por las razones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia varían el criterio que hasta el momento se había mantenido sobre la imprescriptibilidad de la acción en reivindicación cuando versen sobre inmuebles registrados; para que, en lo adelante, no sea un impedimento para reconocer las reglas de prescripción en los casos donde no se configure un escenario de fuerza mayor. En efecto, este cambio de criterio se sustenta en que la aplicación irrestricta de la imprescriptibilidad contenida en el artículo 33 la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes, atentaría gravemente contra el principio seguridad jurídica, entendido como elemento consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los particulares o poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. En efecto, es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad

acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades o particulares puedan causarles perjuicios.<?>

**14)** Esta solución, permitirá a los jueces del fondo tomar en cuenta todos los factores que incidan en la solución que finalmente se dispensará en cuanto a la verificación de la fuerza mayor y la inaplicación de las reglas de prescripción, suministrando una justicia para cada caso concreto atendiendo a sus especificidades como valor supremo del Estado Constitucional, evitando de esa manera interpretaciones irreflexivas de la ley que escondan iniquidades debido a la omisión de las particularidades que distinguen las distintas especies que se presentan ante los jueces.

**15)** Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el aspecto fundamental cuestionado por el recurrente, por su carácter perentorio para la decisión de fondo del litigio primigenio, en el cual critica que la acción en reivindicación está prescrita por inobservancia al plazo de prescripción de 60 días contenido en los artículos 24 y 25 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes.

**16)** Que del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas verifican que el inmueble reclamado en reivindicación fue objeto de un proceso de saneamiento del cual resultó beneficiado el finado Máximo Soriano Carmona. Que posteriormente, sin expresar las condiciones de la operación jurídica, dicho inmueble pasó a manos de Rafael Leónidas Trujillo Molina a través de la resolución de fecha 7 de noviembre de 1960, dictada por el Tribunal Superior de Tierras. Una vez terminada la tiranía, mediante la ley 5785-62 sobre Confiscaciones de Bienes de la familia Trujillo, el inmueble litigioso pasa a ser propiedad del Estado Dominicano, quien suscribió un contrato de donación con el Instituto Agrario Dominicano, y a su vez, dentro del Plan Nacional de Reforma Agraria, cedió la referida parcela al señor Rafael Del Socorro Payamps (hoy recurrente). Finalmente, el Instituto Agrario Dominicano en fecha 14 de mayo de 2002, en virtud de ley sobre Reforma Agraria, solicitó al Registro de Titulo de San Cristóbal la transferencia definitiva del derecho de propiedad a favor del señor Rafael Del Socorro Payamps, quien al efecto resultó beneficiario del certificado de título núm. 28887 de fecha 24 de mayo del 2002.

**17)** Considerando que el artículo 24 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes dispone que "Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada

por el Tribunal de Confiscaciones. Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones, el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable."

**18)** Al respecto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia refrendan el criterio jurisprudencial vigente que precisa que el referido plazo de prescripción 60 días fue establecido para las personas biológicamente ligadas a la familia Trujillo, que por efecto de la ley o decisión judicial, sus bienes hayan sido objeto de confiscación. En consecuencia, dicho plazo no es aplicable para quienes consideren haber sido víctimas de abuso o usurpación de poder producto de la tiranía trujillista<?>, además la lectura integra de la referida ley Confiscación General de Bienes revela que no existe un plazo prescripción definido para estos casos, por tanto, debe ser aplicada la prescripción establecida en el artículo 2262, del Código Civil, en el entendido de que cuando no exista un plazo de prescripción más corto, se considerará que "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años".

**19)** Con relación a este punto, y conforme a lo expuesto anteriormente, los elementos fácticos del caso demuestran que los accionantes no están biológicamente relacionados a la familia Trujillo, ni fueron condenados a una pena de confiscación conforme establecen los artículos 24 y 25 del referido texto legal, por cuanto le es inaplicable el plazo de prescripción de 60 días. Sin embargo, aunque el recurrente ha indicado que la acción está prescrita por violación al precitado plazo de 60 días, de la sentencia impugnada se advierte que la presente acción en reivindicación fue promovida por los sucesores del finado Máximo Soriano Carmona a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 2006, es decir, fue cursada 4 años después de la trasferencia definitiva del inmueble a favor Rafael Del Socorro Payamps y 43 años después de promulgada la ley que les permite reclamar en reivindicación del inmueble litigioso, sin que se evidencie que ante la corte *a qua* hayan sido descritas las circunstancias de fuerza mayor que les impidieron accionar en tan prolongado espacio de tiempo, y que facultan a la corte *a qua* para inaplicar las reglas de prescripción. En tal sentido, corresponde a los jueces de fondo determinar si en este caso se ha configurado un escenario de fuerza mayor que justifique la inaplicación del plazo de prescripción para accionar en reivindicación, conforme al indicado artículo 33 de la ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes o cualquier otra causa justifique un impedimento de esta índole.

**20)** Por los motivos expuestos procede casar la sentencia impugnada, y en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación enviar a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que se determine si existe un escenario de fuerza mayor, en vista del criterio anteriormente expuesto, se compruebe si procede o no inaplicar los plazos de prescripción, y en caso de que proceda desestimarla se conozca en toda su extensión el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la demanda en reivindicación de bienes confiscados.

**21)** Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 18, 23, 24, 25 y 33 de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; los artículos 2229 y 2262 del Código Civil; el artículo 175 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 260-2016 dictada en fecha 30 de septiembre de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

**Firmado por** Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón Estévez Lavandier, María Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1847

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de abril de 2024. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Oscar Valdez Cueto y Adelaida Amelia Valdez Cueto. |
| **Abogados:** | Lionel V. Correa Tapounet y Alejandro E. Tejada Estévez. |
| **Recurridos:** | Francisco Adolfo Valdez Caraballo y compartes. |
| **Abogados:** | Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhamés Cueto Báez, Silverina Santana Silvestre, Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García. |

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto contra la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lionel V. Correa Tapounet y Alejandro E. Tejada Estévez, actuando como abogados constituidos de Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Adolfo Valdez Caraballo, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhamés Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Perla Altagracia Castro Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rafael Antonio Cedeño Caraballo.

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., representada por José Sánchez Polanco, mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituido Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

*II. Antecedentes*

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de inscripción de litis en relación con la parcela núm. 505710774364, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, con la intervención voluntaria de Perla Altagracia Castro Guzmán, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 01852300418 de fecha 17 de octubre de 2023, que rechazó la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto; y b) la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL. y José Sánchez Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores Oscar y Adelaida Valdez Cueto, y el segundo por razón social José Sánchez Comercial y José Sánchez Polanco, en contra de la ordenanza núm. 01852300418, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expresados. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente y co-rrecurrente que sucumben Oscar Valdez Cueto, Adelaida Valdez Cueto y la entidad José Sánchez Comercial, SRL., y José Sánchez Polanco, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhames Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre, y el Dr. Pedro Rafael Antonio Cedeño Caraballo, letrados que afirman haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 51 y errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 108-01. **Segundo medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 596 del 31 de octubre de 1941, sobre Venta Condicional de Inmuebles y artículo 98 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, violación al principio de legalidad, violación al principio IV, violación al derecho de propiedad constitucional, y violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, lo que resulta ser una turbación ilícita" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

9. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas Francisco Adolfo Valdez Caraballo y Perla Altagracia Castro Guzmán plantean de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentadas en que este carece del interés casacional que dispone el artículo 10, numeral 3, literales a, b y c de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*<?>.

12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<?>.*

13. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para rechazar la demanda en referimiento el tribunal *a quo* entre sus motivos estableció que no había sido probada la urgencia, sin embargo, desconoció que la urgencia no era el móvil ni los motivos que sustentaban la demanda sino que se apoyaba en las disposiciones de la parte final del artículo 51 de la Ley núm. 108-05, que se refiere a turbaciones manifiestamente ilícitas o excesivas; que ciertamente en el caso no fue demostrada la urgencia ya que esta no era lo principal de la demanda, sino la turbación ilícita; que el tribunal *a quo* desconoció que se trata de dos figuras jurídicas distintas e independientes y que se puede hacer uso de una sin necesidad de la otra; que en ese sentido la alzada realizó una errónea aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. Cabe resaltar en este caso que mediante su memorial de defensa la parte correcurrida la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., ha concluido dando su aquiescencia a las conclusiones propuestas por la parte recurrente.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Adolfo Valdez Caraballo incoó un litis sobre derechos registrados, contra Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto, en relación con la parcela núm. 505710774364, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que en el transcurso de la referida litis Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de inscripción de litis, contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, con la intervención voluntaria de Perla Altagracia Castro Guzmán, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la ordenanza núm. 01852300418 de fecha 17 de octubre de 2023, sustentando su decisión en esencia, en que luego de analizados los documentos que conforman el expediente no pudo ser constatada la urgencia ni la variación de la situación respecto del inmueble de que se trata; que no pudo ser comprobada la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que requiera la celeridad y la urgencia, siendo estas las características propias del referimiento; que lo único que pudo ser demostrado fue la existencia de la litis y la consecuente nota preventiva generada en virtud de esta la cual no genera un bloqueo registral, sino que hace saber su existencia; que si bien el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece dos tipos de bloqueos registrales, entre estos, el generado por la venta condicional de inmuebles, este bloqueo se refiere a impedir la inscripción de actos de disposición, es decir, que no habla de que está prohibido inscribir cargas y gravámenes, por lo que si no está prohibido es permitido conforme el artículo

40.15 de la Constitución y en este caso, de manera implícita, se permite inscribir cargas y gravámenes; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, entre otros, por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto, actuales recurrentes, quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que era necesario que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogiera la demanda en referimiento y ordenara el levantamiento de la anotación de litis que pesa sobre el inmueble ya que se encuentra afectando derechos de terceros adquirientes de buena fe; que en la ordenanza no se explican los motivos por los cuales no fueron valoradas las certificaciones de estado jurídico de fechas 21 de junio y 24 de agosto de 2023, las cuales demostraban que la referida litis fue inscrita con posterioridad a la inscripción de la venta condicional de inmueble, lo que evidentemente refleja una turbación manifiestamente ilícita en la parcela; que contario a lo sostenido por el tribunal la venta condicional produce un bloqueo registral; que si el tribunal hubiera realizado una correcta valoración del espíritu de la venta condicional habría entendido que están impedidas las anotaciones preventivas realizadas con posterioridad a esta; que fue violentado el artículo 51 de la Constitución relativo al deber de garantizar los derechos económicos y sociales establecidos referentes al derecho de propiedad; mientras que de su lado las partes correcurridas Perla Altagracia Castro Guzmán y Francisco Adolfo Valdez Caraballo como medio de defensa argumentaron en suma, que mediante la indicada venta condicional realizada lo que se pretende es disfrazar de tercer adquiriente de buena fe a título oneroso a la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL; que ninguna litis o anotación preventiva impide la transferencia del inmueble bajo ninguna modalidad; que lo único que se persigue es salvaguardar el sagrado derecho de propiedad, debido proceso y derecho de defensa consagrado en la Constitución; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

17. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que la naturaleza misma del juez de los Referimientos, supone que su actuación sea ante la presencia de una urgencia, y la existencia de una contestación seria. 13. En casos como el de la especie, el poder del juez de los Referimientos se limita a determinar si la nota preventiva constituye una turbación ilícita, por haber sido colocada sin fundamento alguno; en ese sentido, si bien es cierto que la anotación cuyo levantamiento se persigue fue inscrita en cumplimiento de la letra del artículo 132 de Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por el señor Francisco Adolfo Valdez Caraballo e inscrita ante registro de títulos el 24 de mayo de 2023, en el libro de Registro complementario núm. 1072, folio 147. 15. No obstante,

este tribunal no ha apreciado la existencia de ninguno de los elementos indicados en párrafo anterior, de modo que la ordenanza recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas, por lo que observada las argumentaciones dadas por el juez a quo y encontrarlas acorde a derecho, este tribunal las hace nuestras, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que «luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto los recursos de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia», (SCJ, 1a *Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. (SCJ, 3*a Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, B. J. 1229) y c) Los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. (SCJ, 1ra Sala, 5de marzode2014, núm. 9, B. J. 1240; 16dejunio de 2010, núm. 20, B. J. 1195; 1.a Cám, 21de marzo de 2007, núm. 13, B.J. 1156, pp. 230-236). 16. En este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, confirma la ordenanza recurrida, utilizando los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por ser justa y estar acorde a derecho" (sic).

18. Los motivos utilizados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para sustentar su decisión y que fueron adoptados por el tribunal *a quo* son los que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, luego de analizar los documentos que componen el expediente, este tribunal no ha constatado la urgencia o la variación de la situación respecto del inmueble de que se trata; que no se han aportado documentos o pruebas que hagan referencia a una turbación ilícita en dicha parcela, y en esa tesitura no se puede comprobar si existe una amenaza de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que requiera de la celeridad y urgencia, siendo estas características propias del referimiento, puesto que lo que se ha demostrado única y exclusivamente es la existencia de una litis y la consecuente nota preventiva en razón de la misma, lo que no crea bloqueo registral, sino, que hace saber su existencia; que en ese sentido en una litis sobre derecho registrado, el principio de publicidad tiene como objetivo

garantizar que los tercetos estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate, tal y como lo establece la jurisprudencia: La anotación preventiva inscrita en el registro complementario de un inmueble registrado tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que ello implique una afectación al derecho de propiedad ni de ningún otro derecho fundamental (TC/0010/14, 14 de enero de 2014), criterio jurisprudencial que este tribunal hace suyo; Que hay que entender que, para la doctrina, el bloqueo registral es una especie de anotación preventiva, cuya realización impide la inscripción de todo acto o contrato respecto de ese inmueble cuando sea posterior a la anotación del bloqueo y durante la vigencia del mismo, teniendo por finalidad asegurar la efectividad de la inscripción definitiva del derecho reconocido que la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece dos tipos de bloqueo registrales, establecido en el artículo 98 que, la venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición, La declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble; Que asimismo se prevé otro bloqueo registral en el artículo 100 párrafo que establece que, se emitirá un Certificado de Título a nombre del consorcio de propietarios por el terreno, sobre el que se inscribe un bloqueo registral en el Registro Complementario del Certificado de Título. Que como se denota en el considerando anterior y el contenido esencial de los citados artículos que contemplan bloqueo registral, y en estos casos el tribunal hace la diferencia de los tres bloqueos citados: en el caso de los bienes de familia la ley es explícita y explica sobre el bloqueo, impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble, esto es, que para este tipo, no se admite absolutamente nada de inscripción y esto se hace para proteger al núcleo principal de la sociedad que es la familia, de desaprensivo y de aprovechado ante la posible debilidad emocional o económica del propietario, sin embargo, en cuanto a la venta condicional de inmuebles, este dice, genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición, es decir, que no habla de que está prohibido inscribir cargas y gravámenes, por lo que no está prohibido está permitido conforme al artículo 40,15 de la Constitución, y en ese caso, obviamente y de manera implícita se permite la inscripción de cargas y gravámenes, lo que no es permitido en el caso del párrafo VII de la misma ley sobre los condominios, en virtud de que el terreno donde se funda el condominio es de muchas personas y cada persona tiene su propia unidad funcional, que es susceptible de disposición, de cargas y gravámenes; que la no inscripción de la litis en relación a cuando existe una venta condicional si pondría en tela de juicio la

seguridad jurídica, pues, esta figura llamada venta condicional, no transfiere la propiedad a un tercero, pues, deben darse las condiciones que se verifica en el contrato, a diferencia de lo que ocurre con la venta que si transfiere el derecho al tercero, por lo que el levantamiento de la nota de litis vulnera el sentido esencial del artículo 51 de la Constitución. Que, en secuencia a lo establecido en el párrafo anterior, en ese mismo orden, el tribunal señala, que la inscripción de una nota preventiva tiene por finalidad garantizar el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que prevé: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; que, el tribunal ha dado cuenta que el abogado dela parte demandante en su instancia introductiva ha hecho énfasis en el párrafo III del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece que el juez de los referimiento puede hacer levantar las anotaciones en los casos siguientes: cuando se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente, condiciones que no se dan en el presente proceso, ya que viene a ser que el inmueble de que se trata, es el objeto de litis en el expediente núm. 0184-23-00417, del cual esta apoderado este tribunal y que. generó la nota preventiva que se pretende levantar, por tanto, este tribunal rechaza la presente demanda en referimiento, por mal fundado, carente de base legal, y por no haberse comprobado la turbación manifiestamente ilícita, la urgencia o el daño inminente, tal como se dirá en la parte dispositiva de la presente ordenanza; en cuanto a las demandas en intervención presentadas en el presente proceso, el tribunal considera que, en vista de que ha sido rechazada la demanda en referimiento, las mismas quedan sin efecto en virtud de que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hicieron, tanto el tribunal *a quo* como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyas motivaciones serán analizadas por haber la alzada adoptado sus motivos, se sustentaron, primero, en que la parte demandante y recurrente en apelación no aportó ningún elemento de prueba que demostrara la existencia de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita respecto del inmueble de referencia, siendo estas las características esenciales en las que debe sustentarse el juez de los referimientos al momento de adoptar cualquier medida; y segundo, en que si bien se verificaba la existencia de un bloqueo registral sobre el inmueble producto de una venta condicional inscrita, esto no impedía que pudieran ser realizadas anotaciones

como la litis sobre derechos registrados generada entre las partes, ya que si bien el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario refiere que la venta condicional de inmueble genera un bloqueo registral, esto solo es cuando se trate de actos de disposición, es decir, que pudieran generar una transferencia del inmueble, lo cual no ocurre respecto de la inscripción de litis que solo tiene como fin dar a conocer la existencia de esta.

20. En cuanto al alegato de la parte recurrente en su primer medio referente a que el tribunal *a quo* enfocó sus motivos erróneamente en comprobar la existencia de la urgencia cuando de lo que realmente se trataba la demanda en referimiento era de la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de fondo no solo sustentaron su fallo en la falta de comprobación de la urgencia como una de las características primordiales del referimiento, sino que además establecieron que de los documentos aportados tampoco pudo ser verificada la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que afectara el inmueble, en tanto que lo único que pudieron comprobar fue la vigencia de la litis sobre derechos registrados generada entre las partes y de la cual se encontraba apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, lo cual no era razón suficiente para justificar la adopción de la medida rogada.

21. En ese sentido, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente<?>;* de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente<?>;* asimismo, se ha establecido que *procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación<?>.*

22. Conforme lo anterior, al haber la jurisdicción *a qua* descartado en la especie la existencia de una turbación manifiestamente ilícita luego de haber realizado una valoración conjunta de los elementos de prueba que le fueron depositados por las partes, lo hicieron basados en su poder soberano de apreciación que les permite determinar en cada caso particular si en estos queda conjugado el elemento de la turbación manifiestamente ilícita como uno de los mecanismos primordiales que permite dar inicio a la adopción de medidas provisionales, lo cual no pudo ser comprobado en la especie y con

lo cual concuerda esta corte de casación; de ahí que al haber decidido en ese sentido la jurisdicción *a qua* actuó en apego a las leyes y la jurisprudencia que rigen en la actualidad, motivos por los cuales se desestima este medio.

23. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que ambos tribunales desconocieron la figura de la venta condicional de inmueble ya que cuando esta fue inscrita en el inmueble todavía no había sido iniciada la litis sobre derechos registrado incoada por Francisco Adolfo Valdez Caraballo; que conforme con las disposiciones de la Ley núm. 596-41 de 1941 sobre Venta Condicional de Inmueble, aquel que adquiera bajo esta modalidad será beneficiado con un bloqueo registral, lo cual fue ratificado por la Ley de registro inmobiliario en su artículo 98; que en la especie existen terceros que deben ser protegidos por la ley por tratarse de terceros ajenos a los conflictos que puedan tener las partes; que a partir de inscrita la venta condicional ninguna litis o anotación puede ser inscrita o admitida a no ser que se trate de circunstancias o hechos originados por el tercer adquiriente de buena fe; que el mantener inscrita la litis sobre el inmueble evidentemente representa una turbación manifiestamente ilícita que viola la Ley núm. 596-41 de 1941 en su artículo 3 y la Ley núm. 108-05 en sus artículos 50 y 98, así como el artículo 51 de la Constitución.

24. En esas atenciones, es importante destacar que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 596-41 que establece un sistema para las Ventas Condicionales de Inmuebles dispone que *Se establece el registro de ventas condicionales en los Registros de Títulos. El registro de dicha venta genera un bloqueo registral del inmueble, de conformidad con lo previsto en la presente Ley de Venta Condicional de Inmuebles.* Dichas disposiciones quedaron modificas con la entrada en vigor de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la cual se encarga de regir todo lo concerniente a inmuebles registrados y su registro, siendo establecido en el artículo 98 de dicha norma que *La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. La declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble.*

25. De conformidad con lo indicado en el apartado que antecede, esta corte de casación coincide con los motivos plasmados por la jurisdicción *a qua* respecto de la venta condicional de inmueble y el alcance del bloqueo registral generado por dicha inscripción, puesto que tal y como fue sostenido, el precitado artículo 98 establece de manera expresa y específica que la venta condicional solo genera un bloqueo registral sobre el inmueble cuando se trate

de actos de disposición, de ahí que se trata de un bloqueo parcial, contrario a como se consagra en cuanto a la inscripción de bien de familia cuyo bloqueo generado es más amplio ya que no solo se refiere a la prohibición de actos de disposición, sino que incluye además de manera expresa el impedimento de inscribir cargas y gravámenes.

26. Es útil precisar que cuando la precitada norma habla de actos de disposición se refiere a *aquellas actuaciones en las que se pone de manifiesto de manera expresa la intención del titular sujeto del derecho de propiedad de cambiar el estado jurídico del inmueble, como pudiera ser un acto de hipoteca, venta, donación o dación en pago<?>,* entre otros; de modo que cuando se trate de casos en los que se pretenda inscribir actuaciones que no conlleven indisponer el inmueble bajo los parámetros antes señalados, estas pueden ser válidamente inscritas más si se trata de actuaciones que así estén dispuestas por un mandato legal como resulta, en este caso, la publicidad de la litis sobre derechos registrados que ordena el artículo 132 de la resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, vigente al momento de incoada la litis principal.

27. En efecto, a criterio de esta corte de casación la sentencia impugnada contiene una adecuada exposición de los hechos y aplicación del derecho, puesto que resulta correcto lo motivado de que la venta condicional de inmueble bajo el amparo de las disposiciones del artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario solo genera un bloqueo registral parcial cuando se traten de actos de disposición, pudiendo ser anotada cualquier carga o gravamen que no lo indisponga, es decir, que impida a su titular modificarlo o transferirlo y a un tercero adquirirlo, situación que no se verifica en la especie, motivos por los cuales procede desestimar este medio y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto contra la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Harvey Limón Perry. |
| **Abogados:** | Héctor Ávila y Héctor Ávila Guzmán. |
| **Recurrido:** | Newco MG Inc. |
| **Abogados:** | Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario. |

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Harvey Limón Perry, titular del pasaporte norteamericano núm. 208662291, domiciliado y residente en la 21322 Marsh Haw Drive LandofLakes, Florida, Estados Unidos de América, debidamente representado por el Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón esquina avenida Santa Rosa, edificio Cibao, apto. 6, segunda planta, de la ciudad de La Romana, y domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaNewco MG Inc., entidad comercial constituida conforme a las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social en la calle cuarta, núm. 2, sector Reparto Torres de la ciudad de La Romana, debidamente representada por Robert Mitchel Gans, titular del pasaporte núm. 113212089, domiciliado y residente en la dirección previamente indicada; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059057-9 y 026-0030467-5, con estudio profesional abierto en la calle Ing. Bienvenido Creales, edificio comercial Plaza Bella, apto. 2 de la ciudad de La Romana y domicilio ad hoc en la calle Presidente Irigoyen núm. 16, apto. C-2, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 354-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísen fecha 7 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HARCEY LIMON PERRY, contra la Sentencia No. 699/2012, de fecha Treintaiuno (31) de Julio del Dos Mil Doce, 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: Confirmar, como al efecto Confirmamos, en cuanto al fondo, la Sentencia No. 699/2012, de fecha treintaiuno (31) de Julio del dos mil doce, 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO****: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor HARVEY LIMON PERRY, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. WINSTON DE JESUS MARTE, FRANCISCO DEL ROSARIO y CARLOS JOAQUIN ALVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)**En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaciónde fecha 12 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**Esta Sala en fecha 30 de julio de 2014celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber suscrito decisiones relacionadas al presente caso; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición. En otro tenor, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Harvey Limón Perry y como parte recurridaNewco MG, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:**a**)que Harvey Limón Perry interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Rodríguez Albisu, mediante la cual pretendía que se ordenara la ejecución de la venta de un negocio comercial y de inmuebles que había operado entre estos en fecha 20 de enero de 2010, así como el pago de una indemnización a su favor; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante la sentencia núm. 683-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en tercería por Newco MG Inc., sustentándose en que era la legítima propietaria de los inmuebles objeto de la venta previamente mencionada, de conformidad con los contratos de fecha 17 de febrero de 2010 y el certificado de título marcado con la matrícula núm. 2100023035; recurso que fue acogido por el tribunal de primer grado, declarando la nulidad de los ordinales segundo, tercero y sexto de la decisión indicada previamente, mediante sentencia núm. 699-2012, de fecha 31 de julio de 2012; **c**) dicha decisión a su vez fue recurrida en apelación por Harvey Limón Perry; la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentenciapreindicada;a su vez el fallo del tribunal de alzada fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley por falsa interpretación y falsa aplicación de los artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **segundo**: desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: violación a la ley por inobservancia de los artículos 1134, 1184, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil.

(3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la compañía NewcoMG Inc. nunca fue parte en el proceso, ni representada en primer ni en segundo grado, por lo que la tercería era admisible; b) que el contrato de promesa de venta de fecha 20 de enero de 2010 no tiene fecha cierta ni está legalizado, por lo que pudo haber sido firmado en cualquier momento, en contraposición con su derecho de propiedad sobre los inmuebles amparado en el certificado de título matrícula núm. 2100023035; c) que la corte *a qua*cometió un error mecanográfico al citar el nombre de otros apelantes, hecho que no afecta el contenido de la decisión; d) que la corte de apelación dictó una decisión justa y conforme a derecho.

(4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia,queante el pedimento de inadmisibilidad planteado por falta de calidad, la corte de apelación se limitó a asumir como suyos los motivos de primer grado, desconociendo el efecto devolutivo de la apelación y la obligación de explicar con criterios propios las consideraciones que dieron motivo a su decisión. Además, aduce que la alzada incurrió en violación alos artículos 474 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978 al admitir la tercería ejercida por la empresa Newco MG Inc., la cual no posee la condición de tercero exigida por la ley, toda vez que intervino de forma voluntaria en el recurso de apelación y luego recurrió en casación la sentencia emanada de dicho proceso.

(5) Respecto a la alegada violación, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación al referirse al medio de inadmisión, si bien sustentó una motivación con la misma orientación que la del juez de primer grado, sustentó suspropiosmotivos. En ese sentido, precisó lo siguiente:

"que esta corte de apelación comulga con la orientación que al caso le fuera dado por el juez de primera instancia pues tal como fue considerado por el a-quo y contrario a los razonamientos del hoy recurrente, confluyen en la entidad NEWCO MG INC., todos los elementos que atavían al tercero para que pueda deducir tercería de acuerdo al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil pues como bien documentó el primer juez las intervenciones frustradas

de la NEWCO MG INC. por ante esta Corte de Apelación no pueden asimilarse de forma tal que le impidan deducir tercería pues en ningún momento de las instancias de que tuvo conocimiento la corte la intervención de la Newco pudo materializarse ya por haberse producido un descargo puro y simple del recurso que impidió hacer derecho encualquier sentido ya por haber operado un desistimiento que tampoco pudo la Corte conocer el derecho y menos aún en la Suprema Corte de Justicia la que para los eventos en que es recurrida una sentencia de descargo declara inadmisible el recurso anotando siempre la circunstancia de que no puede recurrirse en casación una decisión allí donde nada ha sido juzgado."

(6) En ese sentido, el análisis del fallo criticado pone en evidencia que la jurisdicción de alzada consideró que no procedía el medio de inadmisión planteado en razón de que si bien la parte recurrida intervino voluntariamente en el proceso principal en apelación, dichaintervenciónno se materializó y por tanto no fue valorada por el tribunal a la que fue sometida.En consecuencia, determinó que concurrían los elementos exigidos por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil para que Newco MG Inc. dedujera tercería.

(7) Esta Primera Sala es de criterio que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que pueda causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil.

(8) En la especie se evidencia que la razón social Newco MG Inc. no estuvo representada en el proceso que culminó con la sentencia núm. 683/2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada con motivo a la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, recurrida posteriormente en tercería. Si bien la alzada retuvo que dicha parte intervino voluntariamente en el recurso de apelación deducido en contra de la aludida decisión, constató de igual forma que dicha intervención fue frustrada puesto que la corte de apelación ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Harvey Limón Perry, mediante la sentencia núm. 02-2011, de fecha 6 de enero de 2011. Además, el análisis de esta última decisión, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte de apelación no hace mención alguna sobre la demanda en intervención voluntaria deducida por Newco MG Inc., sino que se limitó a valorar que la parte recurrente Miguel Rodríguez Albisu no compareció a la audiencia y en consecuencia pronunció el defecto por falta de concluir en su contra y el descargo puro y simple.

(9) En esas atenciones, si bien el recurso de tercería y la demanda en intervención son excluyentes entre sí por su naturaleza, de lo expuesto precedentemente se advierte que la referida demanda en intervención, interpuesta por Newco MG Inc., no fue objeto de juicio de derecho y que por tanto, frente a los efectos de la decisión que retuvo el descargo puro y simple, en buen derecho su calidad de tercero permanece y en consecuencia, tenía la posibilidad de recurrir en tercería el fallo de primera instancia que juzgó la demanda original. Distinto fuese el razonamiento si la jurisdicción de alzada, al conocer el recurso de apelación en contra de la sentencia originada con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, hubiese evaluado la suerte de la demanda en intervención voluntaria, lo cual era posible dada su naturaleza autónoma que solo preserva el interés del interviniente, como ocurre en la situación procesal expuesta. Por tanto, la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo no se apartó de la legalidad exigida por el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

(10) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*desnaturalizó los hechos y transgredió los artículos 1134, 1184, 1582, 1583 y 1589 del Código Civil, al no tomar en cuenta el verdadero alcance del contrato de promesa de ventade fecha 20 de enero de 2010, suscrito entre Harvey Limón Perry y Miguel Rodríguez Albisu, el cual establecíael 12 de febrero de 2010 como fecha límite para su ejecución;así como al determinar que las firmas no estaban legalizadas y que la firma del señor Miguel Rodríguez Albisu no se correspondía con la de los demás contratos que reposaban en el expediente, pues de haber analizado todos los documentos depositados se hubiera percatado de que dicho señor firma de diferentes maneras; que el recurrente resulta ser un comprador de buena fe y a título oneroso pues cumplió con el pago del precio de la venta en el plazo convenido.Asimismo, sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos al tomar como válido el certificado de título aportado por la hoy recurrida, pues al valorarlo no se percató de que fue obtenidoconposterioridad a las negociaciones realizadas por el señor Harvey Limón Perry y Miguel Rodríguez Albisu.

(11) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión, además de los motivos propios adoptados,enlas motivaciones de la sentencia de primer grado, las cuales, en su conjunto, versaron en el sentido siguiente:

"que en cuanto al fondo del recurso el juez de primera instancia tuvo a bien retener los motivos del recurrente muy especialmente haciendo acopio del Constitucional derecho de propiedad y de la fe debida al registro sin que

fuera demostrado por el recurrido el dolo o la mala fe de la Newco MG Inc.; que para el caso era condición imprescindible, que en la especie concurren de manera suficiente principios inalienables del derecho registral como por ejemplo:El principio de prioridad: […]y por otro lado el principio de fe pública registral: […]; Que del examen probatorio anteriormente expuesto se desprende que la ahora demandada en tercería, alega la existencia de un contrato de promesa de venta suscrito con el señor Miguel Rodríguez Albisu y que en efecto obre en el proceso, pero resulta que dicho contrato no están legalizadas las firmas por ante un oficial público autorizado, como lo es el notario, y este juzgador ha podido constatar que dicho contrato de fecha 20 de enero de 2010 posee una firma del señor Miguel Rodríguez Albisu que no es la misma que aparece en los otros cuatro contratos de fecha 17 de febrero de 2010, los cuales sí están legalizados por un notario quien declara las firmas que aparecen allí plasmadas son las mismas que corresponden a las partes, especialmente, al señor Miguel Rodríguez Albisu. Que, también ha comprobado este tribunal, que no obstante a lo anterior existe en el proceso un certificado de título de propiedad claramente atributivo de propiedad a la ahora demandante y el cual no había sido examinado por la juez que en su momento dictó la sentencia atacada […]; es decir, no se le puede oponer a un certificado de título emitido por la autoridad registral competente, un acuerdo de partes máxime cuando posee las condiciones indicadas en el considerando que antecede."

(12) Conviene destacar que de conformidad con el artículo 1583 del Código Civil "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; de lo que se desprende que cuando el propietario de un bien cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de venta, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo. No obstante, en materia de inmuebles registrados, el contrato de venta tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o *erga omnes<?>* y por tanto oponible a terceros.

(13) En ese mismo tenor, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que "el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude". Además, ha sido juzgado que en materia de inmuebles registrados rige el principio de prioridad registral, el cual se deriva de la máxima jurídica "primero en el tiempo, primero en el derecho"<?>.

(14) De igual forma, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal de segundo grado valoró los contratos de ventas y el certificado de título marcado con la matrícula núm. 2100023035 sometidos a su escrutinio, de los cuales determinó la existencia de un derecho registrado a favor de la parte recurrente original en tercería, Newco MG Inc. En consecuencia, en virtud a los principios de prioridad y de fe pública registral juzgó que no era posible oponerle un contrato de venta a un certificado de título emitido por la autoridad registral competente, sin haber sido demostrado que la propietaria cometiera dolo o mala fe para su obtención. En esas atenciones, se evidencia que la jurisdicción *a qua* valoró los supuestos jurídicos previamente enunciados respecto al derecho registral y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

(15) En otro aspecto de los medios de casación examinados, el recurrente sostiene que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió en los mismos errores y contradicciones de dicho juez, en el sentido de que en la página 1 de la decisión de primera instancia se estableció que Newco MG Inc. está representada por el señor Martin Gans siendo esto falso e incurriendo en una contradicciónconcon la sentencia núm. 495/2012, que declaró la nulidad de dicho recurso por no ser Martin Gans el representante de la compañía; desconociendo el juez esta situación no obstante haberlo planteado y probado.

(16) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en sus pretensiones ante la corte *a qua* no formuló dicha excepción de nulidad, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones queno se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

(17) En otro aspecto, la parte recurrente alega que en la página 3 de la decisión impugnada la corte *a qua*hace mención de otros apelados, a saber,

los señores Luis Legenry Rosa y Daniel Sosa representados por los Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Tomas Enrique Sandoval Bautista y Francisco Antonio Mateo, los cuales solicitan la confirmación de la sentencia recurrida, mas no da motivos que precisen cómo intervinieron estas partes, incurriendo en desnaturalización.

(18) Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos<?>;lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que en la especie, si bien en la página 3 de la decisión impugnada se verifica la mención de partes no relacionadas al proceso, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo recurrido, ya que el motivo para confirmar la sentencia de primer grado se fundamentó en el derecho registrado existente a favor de la recurrida, situación procesal que no guarda relación alguna con las partes precisadas previamente. En consecuencia,nose evidencia la existencia del vicio invocado en la decisión adoptada por la jurisdicción de segundo grado, la cual se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que el vicio denunciado no produce la anulacióndel fallo criticado, por tanto, procede rechazar el aspecto estudiado.

(19) Finalmente, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se limita a presentar una relación desnaturalizada de los hechos y motivos generales incumpliendo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

(20) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"<?>.

(21) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<?>. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de

justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<?>.

(22) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización,los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

(23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Harvey Limón Perry, contra la sentencia civil núm. 354-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 7 de diciembre de 2012, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00282

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Fidel Antonio de la Cruz Durán y compartes. |
| **Abogados:** | Ramón Minaya Nolasco, Óscar Andrés Minaya de los Santos, Anderson García Montilla, Nelsa Almánzar y Yulis Nela Adames González. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, con domicilio en la calle Los Americanos, núm. 1, parte atrás, sector Madre Vieja Azul, San Cristóbal; b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, con domicilio en la calle Francisco Doñé, núm. 141, sector La Colonia, Azua; c) Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149244-1, con domicilio en la calle T, núm. 1, sector Restauración, San Pedro de Macorís; y d) Eduardo Madrigal Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera, s/n, sector Punta Pecadora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Minaya Nolasco, por sí y por el Lcdo. Óscar Andrés Minaya de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2019, en representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Óscar Andrés Minaya de los Santos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Anderson García Montilla, quien actúa en nombre y representación del recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Luis Eligio Santana Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Yulis Nela Adames González, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Eduardo Madrigal Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1888-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 148, 154, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de septiembre de 2014, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas conjuntamente con la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debidamente representada por los Lcdos. Ricardo Manuel Pérez Sterling e Isaura Suárez, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fidel Antonio de la Cruz Durán, Julio Ernesto Ciprián Núñez, Eduardo Madrigal Morales, imputándolos de violar los artículos 148 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03; y a Luis Eligio Santana Pérez imputándolo de violar los artículos 148 y 154 del Código Penal Dominicano y 2, 5 y 7 letras a), c) y d) de la Ley 137-03, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió autos de apertura a juicio contra los imputados, mediante las resoluciones núm. 361-2015 del 10 de agosto de 2015 y 484-2015 del 29 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00226 el 12 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara a los señores Fidel Antonio de la Cruz Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0014893-3, domiciliado y residente en la calle Textil casa núm. 01,*

*sector Madre Vieja, de la provincia San Cristóbal; Eduardo Madrigal Morales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 1era. S/N, sector Punta Pescadora, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana; y Julio Ernesto Ciprián Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014201-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé núm. 141, La Colina de Azua, culpables de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03 que tipifican la asociación de malhechores y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente; así como declara culpable al señor Luis Eligio Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142944-1, domiciliado y residente en la calle T, núm. 01, sector Restauración, provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 154 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 5 y 7, letras a), c) y d) de la Ley 137-03, que tipifican la asociación de malhechores, el uso de documentos falsos y el tráfico ilícito de migrantes, respectivamente, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a todos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos en beneficio del Estado dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso en el caso de los imputados Julio Ernesto Ciprián Núñez y Fidel Antonio de la Cruz, por estar los imputados asistidos de abogados de la Oficina de la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados Eduardo Madrigal Morales Johan y Luis Eligio Santana Pérez al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de las respectivas defensas de los imputados por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***QUINTO:*** *Ordena la incautación de la lancha ofertada por el Ministerio Público en la acusación;* ***SEXTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo miércoles cuatro (04) de mayo del año 2016, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

d) no conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, objeto del presente recurso de casación, el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***"PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor Luis Eligio Santana Pérez, en fecha 12 de julio del año 2016, a través de su*

*abogado constituido el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe; b) El señor Fidel Antonio de la Cruz Durán en fecha 19 de julio del año 2016, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ramón Minaya Nolasco y Oscar Andrés Minaya de los Santos; c) El señor Julio Ernesto Ciprián, en fecha 3 de agosto del año 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Sugey B. Rodríguez; d) El señor Eduardo Madrigal Morales, en fecha 13 de septiembre de 2016, a través de su abogada constituida la Lcda. Lorenza Hernández Ventura; todos en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN00226, de fecha 12, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega";*

Considerando, que la parte recurrente Fidel Antonio de la Cruz Durán, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"****Primer medio:*** *Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte.* ***Segundo medio****: Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado.* ***Tercer motivo****: Error en cuanto a la determinación de los hechos.* ***Cuarto medio****: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.* ***Quinto medio****: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*"(…)* ***Primer medio:*** *Contradicción en la sentencia de primer grado e igual de la Corte. Que el tribunal de primer grado ni la Corte valoraron las contradicciones dadas por los testigos, los cuales establecieron diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación. Que el tribunal no individualizó a los imputados y le confirmó la condena a todos, evidenciándose la falta de motivación.* ***Segundo medio****: Falta de motivación tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado. Que la Corte no motivó su decisión en cuanto a lo planteado por el recurrente tanto in-voce como de manera escrita relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de las autopsias que le fueron practicadas a los ciudadanos que fallecieron en la travesía, en la que el hoy recurrente era solo un pasajero mas; que tampoco se refirió a las interceptaciones telefónicas*

*realizadas que no comprometen la responsabilidad del imputado pues se refieren a un tal Armandito; que no ponderó las declaraciones dadas por el hoy recurrente y que no se refirió a las conclusiones del imputado, razones que hacen anulable la sentencia recurrida.* ***Tercer motivo****: Error en cuanto a la determinación de los hechos. Que la Corte le dio credibilidad absoluta a la sentencia de primer grado, la cual cometió el error de establecer la asociación de malhechores y la condena de un ciudadano por un hecho sin determinar la participación de cada uno de los imputados.* ***Cuarto medio****: Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Que la Corte le dio credibilidad a las declaraciones contradictorias de los testigos Hoglys Ernesto Florián Mesa, quien declaró que eran 18 los tripulantes y a lo depuesto por el señor José Luis de los Santos Dipré quien manifestó que eran 20 los tripulantes.* ***Quinto medio****: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Alzada el testimonio del hoy recurrente y solo valorar el testimonio de la parte interesada";*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*"(…) Que en cuanto al primer medio de la lectura de la sentencia de marras, el tribunal no advierte ningún tipo de contradicción en las declaraciones del señor Holgys Ernesto Florián Mesa, no llevando razón el recurrente en cuanto a este aspecto. Que en cuanto al segundo y tercer medio, el tribunal lo responderá de forma conjunta por la estrecha vinculación de los mismos; el tribunal a quo sí individualizó la participación de cada uno de los justiciables, conforme las declaraciones de los testigos Holgys Ernesto Ciprián y Oscar Antonio, quienes manifestaron que el señor Fidel conforme las investigaciones realizadas era uno de los capitanes de la embarcación razón por la que se rechazan los argumentos del recurrente. Que en relación al cuarto y quinto medio, esta Corte lo responderá de manera conjunta por tratarse de un mismo aspecto; de la lectura de la sentencia de marras, no se advierte las contradicciones alegadas por el recurrente en cuanto a las declaraciones del testigo Holgys Ernesto Florián, pues fue muy coherente al indicar que la embarcación llevaba 18 personas y 2 capitanes, para un total de 20 personas";*

Considerando, que la parte recurrente Julio Ernesto Ciprián Núñez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único medio: *Sentencia de alzada manifiestamente infundada. No ponderación de medios de apelación y omisión de estatuir. Violación al principio*

*fundamental de la formulación precisa de cargos. Violación al principio de oralidad del juicio";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*"(…) toda vez que la Corte a qua violó soezmente el principio establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal que obliga a los jueces a explicar el valor probatorio dado a cada uno de los medios de prueba, pues solo realizó un relato aéreo con relación a los argumentos establecidos por el recurrente, quien estableció y demostró que existió una burda violación a los principios enarbolados en nuestra normativa procesal penal, con relación a lo que es el principio de oralidad y contradicción, incurriendo la Alzada en consecuencia en omisión de estatuir";*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*"…Que en cuanto al primer medio, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba, debido a que las declaraciones de los testigos indican la participación del justiciable en los hechos endilgados; según Oscar Arturo, Armandito y Julio eran los organizadores del viaje. Julio era la persona que compraba la embarcación donde se iba a realizar los viajes. En cuanto al segundo medio esta Corte no advierte de la lectura de la sentencia de marras ninguna contradicción o incoherencia en la misma, muy por el contrario el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales, primero de forma individual y después de forma conjunta como bien manda la norma. En cuanto al tercer medio, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo luego de haber realizado una correcta valoración de los medios de prueba, determinó que los mismos fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el justiciable, sin importar que la defensa presentara o no medios de prueba. En cuanto al cuarto medio, al momento del tribunal a quo establecer la sanción que le impondría al justiciable sí tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia se lee en la página 40, numeral 20 lo siguiente: que en tal razón en la especie la pena fue imputada atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra los imputados. Por lo que estas personas deben ser mantenidas en prisión para que obre en ellos el arrepentimiento por sus hechos, y puedan reinsertarse en el seno de la sociedad. Que el cumplimiento del texto legal arriba indicado se agota cuando el tribunal a quo toma en cuenta para imponer la sanción, una, dos o todas las circunstancias*

*que contempla la norma, sin necesidad de justificar las razones por las que no acoge una de ellas";*

Considerando, que la parte recurrente Luis Eligio Santana Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. **Segundo medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. **Tercer medio**: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*"(…) **Primer medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto sobre la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, cuando en el caso de la especie solo se podía configurar el tipo penal de falsificación y uso de documentos, cuya pena máxima es de 2 años. Que la fundamentación dada por la Corte de que el imputado fue individualizado y fue determinada su participación en los hechos endilgados, lo lleva a analizar el testimonio rendido por el testigo a cargo del Ministerio Público, y así poder el recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y en derecho, y que puedan sostener una condena de 20 años en contra del imputado y son suficientes para confirmar dicha condena. **Segundo medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y no estatuir con relación al segundo medio propuesto. Que la Corte incurrió en falta de estatuir en relación al segundo medio propuesto, en el que establecimos que el colegiado incurrió en falta*

*de fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de tráfico de inmigrante. Que para fundamentar dicho medio entre otras cosas establecimos que el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado, no estableció la calidad de este en el hecho, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos referenciales que ostentan la calidad de oficiales del cuerpo castrense y de pruebas documentales no vinculantes.* ***Tercer medio****: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio, consistente en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el tribunal no justificó la determinación de la pena, pues se fijó una pena de 20 años sin explicar de manera amplia el porqué de una pena tan gravosa, sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena";*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo respecto de este imputado, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"*…Que en cuanto a los alegatos del recurrente, esta Corte luego de analizar la sentencia de marras advierte que el tribunal a quo si individualizó la participación de cada uno de los justiciables, estableciendo con respecto al recurrente: «El señor Eligio es un organizador de viajes ilegales especialmente con haitianos, conforme las declaraciones de Holgys Ernesto Ciprián, páginas 16 y 17, Luis Elio es Armandito, y compró la brújula y el motor de la yola (según las mismas declaraciones del testigo antes indicado. Según César Laowesqui, tenía interceptado el teléfono de Armandito y escuchó cómo organizaba los viajes ilegales (pág. 19). Armandito compró una embarcación pero con un pasaporte a nombre de otra persona, pero con su fotografía (pág. 19) 15. Que quedó demostrado que el señor Luis Eligio se hacía pasar por otra persona para comprar embarcaciones, las cuales serían utilizadas para el tráfico ilícito de personas, llegando inclusive este a comprar las embarcaciones con otro nombre, ilícito penal por el cual le fue impuesta la sanción, realizando el tribunal a quo una correcta aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal…*";

Considerando, que la parte recurrente Eduardo Madrigal Morales, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal), constitucionales (arts. 68, 69.3 CRD) y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos al ser la sentencia manifiestamente infundada por vulnerar el principio de presunción de inocencia del imputado";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por este recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*"(…) Que en el primer y único medio del recurso de apelación el imputado denunció que la sentencia de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, puesto que fue emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al inferir la culpabilidad por el hecho de ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada, siendo esto falaz y vago, máxime cuando los testigos aportados no son suficientes para probar la acusación. Que para rechazar el recurso la Corte partió del hecho de que supuestamente las personas rescatadas en alta mar señalaron al imputado como el capitán, sin embargo, no analizó la Alzada, que ninguna de estas personas fueron presentadas como testigos a fin de corroborar la motivación que el tribunal de primer grado asumió y que la Corte corroboró. Peor aún de lo supuestamente declarado por estas personas no existe ningún registro de investigación que se halla recolectado conforme con el artículo 261 del Código Procesal Penal. Como esta alzada puede verificar, la Corte a fin de dar respuesta a este medio analizó de manera conjunta todos los planteamientos del escrito recursivo, en donde determina la inexistencia de los vicios invocados, no motivando con relación a lo alegado en cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación, es decir, la Corte juzgó de manera sumaria el recurso de apelación, violentando el principio de presunción de inocencia";*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*"(…) Que en cuanto al primer medio de impugnación, el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas, mismas que destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, ya que se determinó que Fidel y Eduardo Madrigal eran los organizadores del viaje, conforme declaraciones del señor Hoglys Ernesto Ciprián pág. 16. Que contrario a lo alegado por el recurrente, las personas que fueron rescatadas en alta mar fueron contestes en señalar al justiciable como uno de los capitanes de la yola, por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, los cuales llevaron al tribunal a la convicción más allá de toda duda razonable de que la responsabilidad penal del imputado se encontraba comprometida en los hechos endilgados, rechazándose en consecuencia el recurso de apelación por improcedente e infundado";*

**En cuanto al recurso de Fidel Antonio de la Cruz Durán:**

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y cuarto medio de este escrito de casación, dada su analogía expositiva; que en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado no valoraron las contradicciones en las que incurrieron los testigos, al establecer diferente cantidad y número de personas que viajaban en la embarcación;

Considerando que la Corte *a qua* al evaluar la ponderación realizada por el tribunal *a quo,* sobre las pruebas testimoniales atacadas, constató que fueron evaluadas positivamente al ser consistentes en el relato y avalarse con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban al justiciable fuera de toda duda razonable, como uno de los capitanes de la embarcación zozobrada;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de Alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, aspecto que dejó claramente motivado el tribunal de segundo grado; en consecuencia, carece de pertinencia el vicio aludido;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado el recurrente aduce que la Alzada incurrió en falta de motivación pues no respondió lo planteado por el imputado tanto *in voce* como de manera escrita, relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a los informes de autopsia, que el justiciable era solo un pasajero mas, a las interceptaciones telefónicas y a las declaraciones ofrecidas por el imputado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y con el fin verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte *a qua* estatuyó sobre los aspectos esgrimidos de manera general al momento de responder las quejas esbozadas en los recursos de apelación que la apoderaban, constatando esta Sala que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica del elenco probatorio documental, pericial y

testimonial sometido a su escrutinio que le sirvió de sustento para colegir que el cuadro fáctico imputador presentado en la acusación había sido probado;

Considerando, que el recurrente también le atribuye a la sentencia atacada incurrir al igual que el *a quo,* en error en la determinación de los hechos al confirmar un fallo por asociación de malhechores y una condena por un hecho, sin haberse determinado la participación de cada uno de los imputados;

Considerando, que esta Sala comparte el criterio sostenido por la Corte *a qua* en el sentido de que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se verifica la individualización de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, el cual fue reconocido sin lugar a dudas por los testigos a cargo y por las demás pruebas documentales aportadas como uno de los comandantes de la embarcación, testimonios y medios probatorios que la Corte ratificó como creíbles llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que procede desestimar la queja señalada;

Considerando, que por último, arguye el recurrente que la decisión impugnada está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, al no ponderar la Corte *a qua* el testimonio del imputado y solo valorar lo depuesto por la parte interesada;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Corte *a qua* no se refirió a las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, no menos cierto es que esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado;

**En cuanto al recurso de Julio Ernesto Ciprián Núñez:**

Considerando, que en el único medio en el cual sustenta su escrito de casación este recurrente, le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, esto en razón de que según su criterio la Alzada no ponderó y omitió estatuir respecto de los medios de apelación, violentó los principios de formulación precisa de cargo y de oralidad, toda vez que no explicó conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, realizando únicamente un relato aéreo con relación a los argumentos del imputado;

Considerando, que al ponderar lo invocado, constata esta Corte de Casación que la Alzada detalló cada uno de los motivos invocados por el recurrente, dándole respuesta de manera individual y ofreciendo razones motivadas por las cuales rechaza los referidos medios, indicando de manera concreta que los juzgadores *a quo* luego de la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, especialmente, a través de las declaraciones de los testigos de la acusación quienes de manera clara y sin contradicciones señalaron al imputado recurrente como una de las personas implicadas en el ilícito penal juzgado; de este modo, la Alzada llegó a la conclusión de que el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes y con los cuales se comprobaron los tipos penales retenidos en contra del procesado y de los demás co-imputados;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación a cada uno de los medios planteados por el recurrente, ha llegado a la solución de que en la sentencia objeto de impugnación no se verificaban los vicios alegados, por lo cual rechazó su apelación, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, con la que satisfizo su deber de motivación; en ese sentido, carece de pertinencia lo planteado por el recurrente respecto al único medio invocado;

**En cuanto al recurso de Luis Eligio Santana Pérez:**

Considerando, que esta parte recurrente dentro de sus motivos de impugnación denuncia en los medios primero y segundo, los cuales se analizan de manera conjunta por estar sus argumentos entrelazados, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 y legales, artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal, al confirmar la condena de veinte años del imputado por tráfico ilícito de migrante, falsificación y uso de documento falso, sobre la base que el imputado había sido individualizado por testigos que eran referenciales y por pruebas documentales no vinculantes que no probaban la calificación jurídica

de tráfico de migrante, pudiendo solamente configurarse el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, cuya pena máxima es de dos años;

Considerando, que en cuanto a la falta de individualización de la intervención de cada imputado en los hechos y la ausencia de los elementos constitutivos endilgados en la acusación, esta Sala, tal y como consignó en otra parte de esta sentencia, dejó por establecido que los juzgadores de primer grado para retener responsabilidad penal contra el imputado recurrente y demás co-imputados, tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo quienes identificaron a todos los justiciables de forma inequívoca, sumado a las pruebas documentales y periciales; que en el caso específico del imputado Luis Eligio Santana Pérez, se le retuvo además de los tipos penales de asociación de malhechores y tráfico ilícito de migrantes, el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, delito que quedó probado con la prueba documental aportada al efecto que permitió establecer que compró la embarcación que naufragó, con un pasaporte a nombre de otra persona, motivo por el cual la confirmación de la condena de veinte (20) años que le fue impuesta, está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado; razones por las que procede la desestimación de tales argumentos por improcedentes e infundados;

Considerando, que por último, reprocha el recurrente falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar justificada la determinación de la pena, al fijarse una pena de veinte años sin explicar el porqué de una pena tan gravosa y cuáles fueron los criterios utilizados para imponerla;

Considerando, que respecto a este alegato esta Segunda Sala ha constatado, como expusimos en las consideraciones que anteceden, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violaciones; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y al no ser limitativos en su contenido los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente porqué no se acogió uno u otro criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie,

toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se desestima el medio examinado;

**En cuanto al recurso de Eduardo Madrigal Morales:**

Considerando, que del análisis de este recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que el recurrente aduce que la Alzada violentó las disposiciones de los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y el contenido de lo dispuesto en los artículos 68 y 69.3 de la Constitución, en razón de que vulneró el principio de presunción de inocencia al no referirse a la denuncia de que la decisión de primer grado se encontraba afectada por contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, al ser emitida en atropello a los principios de valoración de la prueba, al inferir la culpabilidad por el hecho del imputado ser una de las personas rescatadas de la embarcación naufragada y ser señalado por las personas que viajaban en la embarcación, como el capitán, sin que exista algún registro recolectado conforme el artículo 261 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos;

Considerando, que de los argumentados plasmados se desprende que la Alzada no vulneró el principio de presunción de inocencia, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin prueba alguna o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, contrario a tal postura, es evidente que la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por la Corte *a qua*; en ese sentido, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, al no verificarse los vicios invocados en los recursos de casación objeto de examen, procede el rechazo de los mismos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Fidel Antonio de la Cruz Durán, b) Julio Ernesto Ciprián Núñez, c) Luis Eligio Santana Pérez, y d) Eduardo Madrigal Morales, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Condena a los recurrentes Fidel Antonio de la Cruz Durán y Julio Ernesto Ciprián Núñez, al pago de las costas procesales, y exime a los recurrentes Luis Eligio Santana Pérez y Eduardo Madrigal Morales del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez - María G. Garabito Ramírez - Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2212

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Margi S. R. L. |
| **Abogado:** | Raúl A. Colón Villar. |
| **Recurrido:** | Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. |
| **Abogada:** | Eugenia Rosario Gómez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margi S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-37968-8, con domicilio en la provincia de La Altagracia, debidamente representada por Claudio Paccagnella, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-132577-1 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl A. Colón Villar, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, edificio corporativo 2010, *suite* 702, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-32948-6, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente, Zunilda Isabel Vargas Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200891-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, e Inmobiliaria Ari, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, Yvonne del Corazón de Jesús Acosta Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199623-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Eugenia Rosario Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0261980-1, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 133, segundo nivel, edificio Alejo III de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo los Locutores núm. 51, esquina Padre Emiliano Tardif, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2019-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incoado por Margi, S. R. L., contra la ordenanza civil No. 0514-2018-SORD-00338 dictada en fecha trece (13) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida, por las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, Margi, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Eugenia Rosario Gómez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión en razón de haber presentado formal inhibición para el conocimiento del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margi S. R. L., y como parte recurrida Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. e Inmobiliaria Ari, S. R. L.; verificándose del estudio de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 21 de diciembre de 2015, Inmobiliaria Ari, S. R. L., Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. y Margi S. R. L. suscribieron un contrato de alquiler de local en el cual convinieron, entre otras cosas, que los conflictos derivados de su ejecución e interpretación serían resueltos mediante arbitraje; **b)** ante el desalojo, alegadamente irregular y sin orden judicial, Margi S. R. L. interpuso una demanda en referimiento tendente a reposición de inquilino, contra Participadora de Inversiones Lanin, S. R. L. e Inmobiliaria Ari, S. R. L.; la que fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00338 de fecha 13 de julio de 2018, la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y ordenó a la demandante a proveerse por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo para hacer valer sus pretensiones; **c)** Margi, S. R. L. interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) Previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno destacar que, en un caso homogéneo, en el que se impugnaba una decisión que versaba sobre incompetencia en virtud de una cláusula arbitral, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó el criterio de que en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, estas decisiones no son recurribles. En ese sentido, mediante decisión núm. 184 de fecha 24 de marzo de 2021, esta sala declaró inadmisible el recurso de

casación incoado contra una sentencia que declaró la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de un proceso, en razón de la existencia de la cláusula arbitral; criterio que se debe hacer extensivo a las decisiones emitidas por los jueces de instancias inferiores.

3) De conformidad con lo anterior, cuando es el tribunal de primer grado quien declara su incompetencia en virtud de la cláusula arbitral, el recurso de apelación incoado contra dicho fallo debe ser declarado inadmisible. Asumiendo este precedente, la solución al caso concreto sería la casación con supresión y sin envío del fallo recurrido en casación, por haber sido decidido el fondo de un asunto que debía ser conocido en instancia única.

4) Sin embargo, esta Corte de Casación considera de lugar hacer una distinción e inaplicar el precedente indicado al caso que ocupa nuestra atención, pues se trata el fallo apelado de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos, quien encuentra sus facultades en la previsión de los artículos 8, 9 y 13 de la Ley núm. 489-08, que prevén la posibilidad de la intervención judicial en los casos en que ya ha sido apoderado el tribunal arbitral y, en otros casos, la posibilidad de disponer medidas cautelares, *ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso*. En ese sentido, solo en estos casos en que se trata de la imposición de una medida urgente a ser evaluada por el juez de los referimientos, es admitido que un órgano superior determine si, ciertamente, la cláusula arbitral impone la exclusión del apoderamiento de la vía judicial excepcional en esta materia.

5) Por lo indicado anteriormente, esta Sala considera que la corte hizo lo correcto al admitir el recurso de apelación en el caso concreto analizado, razones por las que en lo adelante procederemos a ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata.

6) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) el juez de los referimientos está llamado a rendir con carácter provisional, las medidas que sin resolver lo principal, no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, sirvan a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, cuando la urgencia de lo solicitado así lo aconseje, acorde a los poderes que le otorgan los artículos 101, 109 y siguientes de la ley 834 de 1978; (…) en (…) la especie el juez *a quo* declaró su incompetencia para estatuir con relación a la demanda en referimiento de la que fue apoderado, en razón de que las partes consintieron un acuerdo arbitral para resolver cualquier controversia que surja en cuanto al contrato de alquiler de fecha 21-12-2015; (…) si bien es cierto que entre la jurisdicción arbitral y la estatal existe un acuerdo de colaboración, de conformidad con la legislación vigente, no menos cierto es, que en la especie se trata, tal y

como lo expresa la parte recurrida, no de adoptar una medida provisional o de carácter urgente, sino de carácter principal, quedando evidenciado que real y efectivamente hay una controversia entre las partes; (…) por lo antes expuesto y en el entendido de que las partes convinieron en el contrato de alquiler del local, de fecha 21 de diciembre del 2015, suscrito entre la Inmobiliaria Ari, SRL., Participadora de Inversiones Lenin, SRL., Agroindustria las Hortensias, SRL. (las propietarias) y la Entidad Margi, SRL., (inquilina); en su artículo 9.7 estipula una cláusula arbitral, acordando que cualquier contestación debe ser decidida por un tribunal arbitral, el juez *a quo*, decidió de manera correcta al declarar su incompetencia para estatuir con relación a la presente contestación (…)".

7) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal y violación de la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 109, 110, 111 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; **segundo**: falta de motivación.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 109, 110 y 111 de la ley núm. 834 de 1978, al establecer que la demanda en referimiento tendente a la reposición de inquilino contenía aspectos propios de una demanda principal y no asuntos originarios de una acción en referimiento encaminada a adoptar una medida provisional, actuando la alzada contrario a lo que ha juzgado la Suprema Corte de Justicia en casos similares al de la especie.

9) La parte recurrida defiende la decisión impugnada invocando, en esencia, que la acción que dio origen a la sentencia hoy impugnada no se trata de una solicitud de medida provisional con carácter de urgencia, sino más bien de una demanda principal que debió conocerse por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, tal como fue acordado por las partes en el contrato de alquiler.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para confirmar la ordenanza apelada interpretó que la demanda en referimiento tendente a la reposición de inquilino tenía un carácter propio de una acción principal y no de una demanda dirigida a obtener del juez de los referimientos una medida provisional o de carácter urgente, sino más bien a lograr de dicho juzgador una decisión que prejuzgara el fondo de la cuestión planteada.

11) Ha sido juzgado<?>, respecto de la previsión legal de la Ley núm. 489-08, que esta consagra el principio de intervención judicial limitada, texto que prevé en su artículo 8 que: "En los asuntos que rijan la presente ley no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta

ley así lo disponga". De su parte, el artículo 9 SEÑALA que esta intervención será posible por el tribunal de primera instancia, entre otros, en los casos de adopción judicial de medidas cautelares.

12) Adicionalmente y, en virtud de los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, ha sido juzgado que el juez de los referimientos no limita su ámbito de aplicación a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita<?>.

13) Por medida cautelar hay que entender, de acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional, un *mecanismo de protección, al que el juez puede acudir en caso necesario, habilitándole para que, en determinadas circunstancias del proceso, adopte una decisión provisional para evitar los riesgos que entraña la demora para los intereses del peticionante; se trata de una decisión anticipada del derecho reclamado que bien puede prevenir daños irreparables o evitar la continuidad de una situación que se está consumando<?>*. En ese sentido, es admitido que el juez de los referimientos disponga la reposición de un inquilino, como medida provisional y precautoria con la finalidad de evitar la continuidad de un daño en su perjuicio o de provocar que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación, junto a la urgencia, sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad, en esta valoración, de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación<?>.

14) En el orden de ideas anterior, tal y como lo alega la parte recurrente, la alzada incurre en los vicios denunciados al fundamentar la confirmación de la declaratoria de incompetencia en el supuesto de que el apoderamiento primigenio se constituía a un asunto que no podía ser dilucidado ante el juez de los referimientos.

15) En otro orden, es preciso señalar, que también ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que la competencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez en las mismas atribuciones<?>; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento. Tomando esto en consideración, el hecho de que las partes se encuentren ligadas por un contrato en que se consintió una cláusula arbitral no da lugar a la declaratoria de incompetencia del juez de los referimientos, sino al rechazo de la demanda por falta de poder para actuar<?>. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso y por vía

de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la ordenanza civil núm. 1498-2019-SSEN-00073, dictada el 13 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2848

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Constructora LTM. |
| **Abogados:** | Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera. |
| **Recurrida:** | Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca). |
| **Abogados:** | Samir R. Chami Isa y Sandra Montero Paulino. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## REPUBLICA DOMINICANA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora LTM, RNC. núm. 1-30-30516-1, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Luis Tomas Méndez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068591-0; quien tiene como abogados a los Lcdos. Moisés Saltos Peralta y Manuel Espinal Cabrera, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago

y con domicilio *ah hoc* en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, suite 101, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Monumental, esquina antigua carretera Duarte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Alejandro José Ruiz Alma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061105-2; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Samir R. Chami Isa y la Lcda. Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00134/2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto, por Constructora LTM, S. A., contra la sentencia civil No. 366-12-00669, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012), dictada por ta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Importadora Dominicana de Maderas, C. por A. (Imdomaca), por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos.* ***TERCERO:*** *Condena a la Constructora LTM, S. A., al pago de las costas y ordenando su distracción a favor de la Licda. Sandra Montero y el Dr. Shamir R. Chemi Isa, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación

**B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora LTM, y como parte recurrida Importadora Dominicana de Maderas, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional contra la recurrente, reclamando el pago de facturas, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 366-12-00669, de fecha 16 de marzo de 2012 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD$3,421,968.59, más intereses como indemnización suplementaria y rechazó la conversión de la hipoteca provisional, en definitiva; **b**) contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por perención de sentencia y proceso civil; violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil; violación al debido proceso, al justificar un fallo con motivo erróneos sobre la validez de las facturas.

3) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, debido a que no se visualiza en el recurso de apelación ni en la sentencia impugnada, que la hoy recurrente solicitara ante la alzada la nulidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la deudora. En otras palabras, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso por haberse planteado en él medios novedosos; y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado.

4) Sobre el medio de inadmisión, procede señalar de manera previa que, a juicio de esta Corte de Casación, este medio no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate. Esto,

principalmente, pues se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial para el análisis del planteamiento incidental, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, la inadmisión de la acción o de la vía recursiva sin examen al fondo. En ese tenor, el análisis del referido pedimento en caso de ser procedente se traduciría en el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que se difiere su conocimiento al momento de analizar el medio en cuestión.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente dirige sus argumentos a justificar su pretensión de *declaratoria de perención de la sentencia impugnada.* Al efecto, alega que al ser dictada la sentencia en fecha 21 de abril de 2014 y notificada el 4 de mayo de 2017, todo el proceso civil entre las partes había perimido en virtud del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y se reputa que esta y todos sus derivados carecen de efectos jurídicos.

6) Como se observa, la parte recurrente hace referencia expresa al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el que se refiere a la perención de instancia y no a la perención de sentencia, sanción que pretende sea aplicada en el caso concreto. En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación le otorgará a su pretensión el alcance que le corresponde en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del indicado texto legal, en virtud de que tiene como fundamento la fecha de notificación de la sentencia impugnada, lo que está previsto en este último texto normativo al establecer que *la notificación [de la sentencia] deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

7) En ese sentido, la perención de instancia y la perención de sentencia constituyen dos figuras jurídicas distintas, con bases legales, espacios procesales de aplicación y efectos respecto del proceso también diferentes, a saber: la perención de instancia es regida por los artículos 397 al 401 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la perención de sentencia es por el artículo 156 del mismo código; la primera se habilita a partir de que se inicia la instancia al crear sus lazos y concluye al dictarse la sentencia solo pudiendo ser demandada, en la forma prevista por la ley, durante el espacio procesal en qué el tribunal este apoderado y por ende abierta la instancia y por ante el mismo juez apoderado de la instancia, mientras que el espacio procesal de la perención de sentencia se inicia al concluir una instancia con la emisión de la sentencia pudiendo ser demandada tanto ante el mismo tribunal como ante la alzada; la perención de instancia tiene efectos, precisamente,

sobre la instancia y los actos de procedimiento realizados durante esta; por su lado la perención de sentencia tiene efectos limitativamente sobre la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, particularmente sobre el pronunciamiento de la sentencia sin afectar la instancia. en consecuencia, no es posible aplicar la base legal, el alcance, los efectos ni los plazos de la perención de instancia a la perención de sentencia ni viceversa, por tratarse de dos entidades procesales distintas.

8) Se debe destacar que mediante sentencia núm. 114, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Primera Sala razonó que tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia recurrida en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por haber sido –en el indicado proceso- notificada luego de transcurrido el aludido plazo de seis meses. Sin embargo, mediante la presente decisión esta sala se aparta del criterio antes señalado, por no estar de acuerdo con la interpretación normativa realizada en la decisión precedente y considerar más acorde al espíritu del legislador y a la función de la corte de casación lo a continuación se establecerá.

9) La perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en *(a)* casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, *(b)* a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 1, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por

cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

11) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación<?>. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida<?>.

12) Así las cosas, de lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible dicho medio.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en falta de motivos debido a que esta no se refirió a que entre las partes no hay relación contractual, así como tampoco respecto del pedimento de nulidad e ilegalidad de las facturas con relación al consentimiento de la deudora, por lo que, al responder a dichos alegatos de manera simple se vulneró el derecho al debido proceso de ley.

14) En cuanto al medio analizado, la parte recurrida establece que de la lectura del recurso de apelación, así como la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que en las conclusiones vertidas por la recurrente no se observa que esta haya peticionado la nulidad e ilegalidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la parte deudora, por lo que, deviene en un medio presentado por primera vez ante esta Corte de Casación.

15) Ante la alzada fue depositado el acto núm. 040/2013, de fecha 17 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de recurso de apelación, el que fue también depositado ante esta jurisdicción, mediante el cual la parte recurrente peticionó que se declare regular y válido el recurso en cuanto a la forma y que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida. Del mismo modo, la lectura del

fallo recurrido evidencia que en la audiencia pública celebrada ante el tribunal *a qua* la parte recurrente concluyó solicitando lo establecido en el acto antes descrito.

16) Ha sido establecido en reiteradas ocasiones que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<?>. En este tenor esta sala pudo constatar que en el acto núm. 040/2013, de fecha 17 de enero de 2013, antes descrito, así como en la audiencia conocida ante la corte, la parte recurrente se limitó a peticionar que se acoja el recurso de apelación y se revoque la sentencia recurrida, mas no solicitó la nulidad de las facturas en cuanto al consentimiento de la parte deudora, motivo por el cual no ha lugar a retener el vicio alegado, por tanto se desestima el mismo y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17) Cuando uno de los litigantes sucumbe respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834:

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora LTM, contra la sentencia civil núm. 00134/2014, dictada el 21 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2067

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | María Miguelina Mercedes Martínez Cruz y compartes. |
| **Abogados:** | J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso. |
| **Recurrido:** | Suheil Elías Atallah Lajam. |
| **Abogado:** | Luis René Mancebo. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059612-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio

profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

La recurrente fue sucedida en este recurso por causa de fallecimiento por: Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518592- 8, 001-1767926-6 y 001-1628373-0, domiciliados en esta ciudad, quienes actúan en calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de quien en vida se llamó María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, quienes también tienen como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, de generales que constan.

En este proceso figuran como recurridos, Suheil Elías Atallah Lajam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099741-0, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, torre profesional EFA, *suite* 402, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Luis René Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, Mirador Norte, de esta ciudad; y los señores Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01567, dictada el 27 de septiembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"Primero: Rechaza en todas sus partes, en cuanto al fondo la presente demanda incidental en Procedimiento de Embargo Inmobiliario en Cancelación de Hipoteca, interpuesta por la señora María Miguelina Mercedes Cruz, en contra del señor Suheil Elías Atallah Lajam, mediante acto número 549-2018 de fecha 15/08/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente propuestos. Segundo: Condena a la parte demandante incidental, señora María Miguelina Mercedes Cruz, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 9 de octubre de 2018; b) el memorial de defensa depositado por el correcurrido, Suheil Elías Atallah Lajam, en fecha 25 de octubre de 2018; c) la resolución núm. 991/2021, dictada el 24 de noviembre de 2021, por esta jurisdicción, mediante la cual se declara el defecto de los correcurridos, Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz y d) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, sucedida por Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez y como recurridos, Suheil Elías Atallah Lajam, Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Suheil Elías Atallah Lajam inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Amancio Pedro López Díaz, con el objetivo de cobrar un crédito contenido en un pagaré notarial suscrito por el embargado; b) en curso de dicho procedimiento María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, actuando en calidad de esposa común en bienes del deudor, interpuso una demanda incidental en cancelación de hipoteca, sustentada en que el bien embargado pertenecía a la comunidad matrimonial formada con el deudor y que ella no prestó su consentimiento para que fuera hipotecado; c) el tribunal *a quo* rechazó la demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...si bien no se verifica que la esposa señora María Miguelina Mercedes Cruz haya dado su consentimiento a fin de que el señor Amancio Pedro López Díaz, concertara el pagaré notarial de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) instrumentado por el licenciado Samuel Reyes Acosta, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual sirvió de base para inscribir la hipoteca en tercer rango a favor del*

*señor Suheil Elías Atallah Lajam, cuya cancelación nos ocupa, conforme a las disposiciones del artículo 1419 del Código Civil, el acreedor, señor Suheil Elías Atallah Lajam, tiene en apariencia un derecho frente a su deudor, señor Suheil Elías Atallah Lajam, que pueda hacer valer por la vía de ejecución correspondiente a la naturaleza del convenio, tanto sobre los bienes de su deudor, como lo serían sus bienes reservados si existieren, como los de su cónyuge o de la comunidad, salvo la recompensa que es debida a la comunidad, o la indemnización que se le deba a la esposa, por lo que en tal sentido, en relación al título sobre el cual descansa la hipoteca en cuestión, no se ha demostrado de manera fehaciente, categórica e inequívoca que ha sido extinguido o saldado, razón por la cual procede rechazar la demanda en ese sentido.....”*

3) Mediante instancia depositada el 3 de febrero de 2022, los señores Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, actuando en calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de quien en vida se llamó María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, solicitaron a esta jurisdicción que se pronuncie del siguiente modo: *“PRIMERO: Dar acta del fallecimiento de la parte recurrente, señora MARIA MIGUELINA MERCEDES MARTINEZ CRUZ, en fecha 23 del mes de junio del año 2020, y de la posterior notificación de dicho fallecimiento al abogado de la parte recurrida mediante el acto número 596-2021 instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En consecuencia RETRACTAR la resolución marcada con el número 00991/2021 de fecha 24 de noviembre del 2021, relativa al expediente número 001-011-2018-RECA-02487 en virtud del fallecimiento de la recurrente, y la inexistencia y nulidad de todas las actuaciones y resoluciones dictadas a partir de su fallecimiento, en aplicación de las disposiciones de los artículos 344 y siguientes del Código de procedimiento Civil. TERCERO: Reservar las costas para que sigan la suerte del fondo del asunto.”*

4) En apoyo a sus pretensiones, los solicitantes alegan, en síntesis, que la recurrente falleció el 19 de junio de 2020 y su muerte fue notificada a Suheil Elías Atallah Lajam el 5 de agosto de 2021 por lo que la resolución de defecto núm. 991-2021, es nula en virtud del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que esta fue dictada con posterioridad a la notificación del fallecimiento de la recurrente y antes de que sus sucesores notificaran la renovación de instancia efectuada mediante esta instancia.

5) Para avalar sus requerimientos, los solicitantes depositaron los siguientes documentos: a) acto núm. 596-2021, instrumentado el 5 de agosto de 2021, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intitulado "*notificación de acta de defunción, renovación de instancia y constitución de abogados*", mediante el cual los intimantes notificaron a los recurridos la muerte de su causante, así como su acta de defunción, que ellos estaban renovando todas las instancias judiciales en curso en las que formara parte su causante, en su calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de la recurrente, a fin de sucederla en esos procesos y que constituían como abogados a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso; b) el acta de defunción de María Miguelina Mercedes Martínez Cruz en la que consta que ella falleció el 19 de junio de 2020; c) acto núm. 42-2022, instrumentado el 7 de febrero de 2022, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intitulado "*notificación de renovación de instancia, constitución de abogado y emplazamiento en casación*", mediante el cual los intimantes notificaron a los recurridos la muerte de su causante, así como su acta de defunción, que ellos estaban renovando la instancia abierta con motivo del presente recurso de casación en su calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de la recurrente, a fin de sucederla en este proceso, que constituían como abogados a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso y además, reiteraron el emplazamiento en casación.

6) Conforme al criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, la cual opera de pleno derecho a causa de la muerte del referido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado<?>; en ese sentido, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil señala que la instancia -ya sea la demanda o el recurso- se interrumpe en dos casos: a) cuando muere una de las partes y el fallecimiento le sea notificado a la contraparte y b) en caso de fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del abogado que representa a alguna de las partes<?>.

7) Así las cosas, una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, condición última que se alcanza cuando los debates hayan tenido principio, es decir, cuando las partes hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia<?>; en ambos casos la consecuencia de esta incidencia es que se suspende

provisionalmente el proceso hasta el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia o constitución de nuevo abogado regulados por los artículos 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil<?>.

8) El cese provisional del proceso interrumpido tiene por objeto asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se ha quedado sin abogado o de los sucesores de la parte que ha fallecido<?>; en ese tenor, se ha juzgado que la interrupción de instancia es una garantía a favor de los sucesores a fin de darles la oportunidad de que decidan si es de su interés o no continuar el litigio en nombre de su causante<?>, habida cuenta de que al tenor del artículo 724 del Código Civil: "*Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión*".

9) Para tutelar ese derecho a la defensa el citado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes si no se ha efectuado la renovación de instancia conforme a lo dispuesto en la Ley.

10) En esa misma línea de pensamiento se ha juzgado que, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la Ley<?>.

11) En el caso concreto, si bien los solicitantes no anexaron a su instancia las actas de nacimiento que dan fe de su calidad de sucesores de la recurrente, dicha calidad no ha sido controvertida por su contraparte, por lo que puede ser admitida únicamente para los fines de este proceso; en ese tenor, ante la constatación de: a) la muerte de María Miguelina Mercedes Martínez Cruz; b) de que Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, comparecieron voluntariamente ante esta jurisdicción invocando su calidad de herederos y continuadores jurídicos de la primera, manifestando su interés en continuar el proceso y apoderando a los mismos abogados que representaban a su causante; c) de que ellos notificaron en dos ocasiones a los recurridos el deceso de la recurrente, así como su renovación de instancia y constitución de abogados, quienes se presentaron a la audiencia celebrada por esta Sala y

reiteraron las conclusiones del memorial de casación, esta Corte de Casación considera procedente admitir su participación en el proceso en sustitución de la recurrente fallecida, con todas las consecuencias jurídicas de rigor, incluida la oponibilidad de la sentencia a intervenir, habida cuenta de que en estas circunstancias es evidente que ellos han podido ejercer su derecho a la defensa gracias a las diligencias efectuadas en forma voluntaria y que su admisión en nada afecta los intereses de su contraparte, cuya situación procesal se ha mantenido invariable, puesto que los solicitantes se limitaron a reiterar las pretensiones contenidas en el memorial de casación contentivo del recurso ejercido por su causante; esta consideración vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) En cuanto al pedimento de retractación de la resolución de defecto núm. 991-2021, dictada el 24 de noviembre de 2021 por esta jurisdicción, cabe reiterar que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes sin que se proceda a la renovación de instancia, en los asuntos que no estén en estado de ser fallados; en ese tenor, los artículos 345 y 347 del Código de Procedimiento Civil disponen que la instancia se renovará por acto de abogado a abogado y se emplazará nuevamente a aquellos que no hayan constituido abogado.

13) En este caso los sucesores de la recurrente notificaron dos actos de notificación de su muerte, renovación de instancia y constitución de abogados, a saber, el núm. 591-2021, del 5 de agosto de 2021 y el 42-2022, del 7 de febrero del 2022, antes descritos; el primero es un acto notificado a requerimiento de sus abogados constituidos al abogado del correcurrido Suheil Elías Atallah Lajam, así como a los correcurridos Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz, en sus respectivos domicilios personales; el segundo, además de ratificar todo lo notificado en el primer acto, también reitera el emplazamiento en casación dando cumplimiento a las formalidades de rigor.

14) De lo expuesto se desprende que, respecto de los no comparecientes, el nuevo emplazamiento establecido en el mencionado artículo 345 no fue realizado sino hasta el 7 de febrero de 2022; no obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 342 de ese mismo Código, la decisión del asunto que estuviere en estado, no se diferirá por ninguna de las causas que dan lugar a la interrupción de la instancia y en ese sentido, la sanción de nulidad consagrada en el citado artículo 344 se refiere únicamente a los asuntos que no estén en estado de ser fallados.

15) En consecuencia, tomando en cuenta que la solicitud de defecto decidida por esta jurisdicción mediante la resolución núm. 991-2021, fue efectuada el

3 de enero de 2020, es decir, con anterioridad a la notificación de la muerte de María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, y de que dicha solicitud quedó en estado de fallo desde ese mismo momento por tratarse de un asunto que se decide en Cámara de Consejo, sin necesidad de que se agote ningún otro trámite procesal en adición al depósito de la instancia, es evidente que en este caso no queda configurada la causa de nulidad instituida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el pedimento de que esta sea retractada, solución que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En su memorial de defensa, el correcurrido, Suheil Elías Atallah Lajam, requirió que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al doble grado de jurisdicción en vista de que la sentencia recurrida constituye una decisión dictada en primera instancia con relación a un incidente de embargo inmobiliario de derecho común, la cual es susceptible de ser recurrida en apelación y no en casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

17) En ese sentido conviene destacar que el régimen recursivo de las sentencias incidentales dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario está consagrado en el título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732.

18) Así, constituyendo el recurso de apelación la vía ordinaria para impugnar todas las decisiones judiciales y conforme a lo preceptuado por los mencionados textos legales, en principio todas las sentencias incidentales dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario de derecho común son susceptibles de apelación, salvo aquellas expresamente excluidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que suprime esta vía de impugnación contra las decisiones sobre nulidades de forma del procedimiento, las que deciden sobre la demanda en subrogación, siempre que no se intente por causa de colusión o fraude y las que, sin decidir sobre incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

19) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente esta se dictó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como lo alega la parte recurrida; además en el contenido de dicha decisión se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persiguiente tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo, entre otros y adicionalmente, el recurrido aportó esos actos conjuntamente con su memorial de defensa, así

como su pliego de condiciones, de cuyo examen se confirma que se trataba de un embargo inmobiliario ordinario.

20) También se advierte que dicha decisión versó sobre una demanda incidental en cancelación de hipoteca interpuesta por quien fuera esposa común en bienes del embargado sustentada en que ella no prestó su consentimiento para que fuera hipotecado y embargado un bien perteneciente a la comunidad matrimonial formada con el deudor y en esa virtud, resulta indiscutible que dicho fallo era susceptible de ser recurrido en apelación conforme a lo establecido por los artículos 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

21) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado.

22) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones que los recurrentes le imputan a la decisión impugnada, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834-78: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*"<?>.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 344 al 351 y 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil; 724 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, sucedida por Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez,

contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01567, dictada el 27 de septiembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Luis René Mancebo, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0964

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Antonia María Freites Vásquez y compartes. |
| **Abogados:** | Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez. |
| **Recurrida:** | Mercedes Laura Freites Martínez. |
| **Abogado:** | Lionel V. Correa Tapounet. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia María Freites Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790625-7, domiciliada y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 68, edificio Logroval IV, apto. C-3, ensanche Serrallet, de esta ciudad; Genoveva Freites de Troncoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202492-4, domiciliada y residente en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue, de esta ciudad; Ana Isabel Freites Betances de Acra, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167773-0, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 94, edificio Doral I, apto. 702, sector Evaristo Morales de esta ciudad; debidamente representadas por los Lcdos. Jesús María Troncoso, Juan E. Morel Lizardo y Jaime R. Lambertus Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089346-0, 001-0067306-0 y 001-1258810-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Laura Freites Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061350-4, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, ensanche La Julia, de esta ciudad; y la Junta Central Electoral, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Se excluye del presente recurso de apelación a los sucesores del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, por no haber renovado la instancia, no obstante habérsele otorgado un plazo prudente para ello.* ***SEGUNDO****: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonia María Freites Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra, sobre la sentencia civil No. 0258-15 de fecha 26 de septiembre de 2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializado en Asuntos de Familia, y, en consecuencia, modifica únicamente en dicha sentencia en cuanto a la prórroga a la comunicación de documentos entre las partes y confirma todo lo demás aspectos establecidos en la misma, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.* ***CUARTO****: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, a excepción de la co-recurrida Junta Central Electoral, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra, y como parte recurrida Mercedes Laura Freites Martínez y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por Mercedes Laura Freites Martínez en contra de Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso, Ana Isabel Freites Betances de Acra y Andrés Antonio Freites Vásquez; que la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 0258-15 de fecha 26 de agosto de 2015, ordenó la exhumación de los restos del finado Ernesto B. Freites Ortez, a fin de practicar una experticia de ADN solicitada por la demandante original; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificando la decisión en cuanto al rechazo de la reapertura de debates solicitada ante el tribunal de primer grado, para que en lo adelante se ordenara la prórroga en lo relativo a una comunicación de documentos entre las partes, a la vez que confirmó los demás aspectos de la decisión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley y al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al derecho de defensa; **tercero**: violación al derecho de defensa.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación

en razón de lo consagrado en el artículo 5, parte *in fine* del párrafo II de la Ley 491-08. Es preciso señalar que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, esta Primera Sala advierte que la parte a fin fundamentar en derecho el petitorio impetrado se limita a transcribir el artículo 5, parte *in fine* del párrafo II de la Ley 491-08, sin desarrollar argumento particular alguno.

4) En esas atenciones, así como constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene igualmente la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente en el primer medio sostiene que la corte *a qua* transgredió el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, ya que, si bien sobreseyó el proceso hasta tanto interviniera la renovación de instancia en ocasión de la muerte de uno de los apelantes, Andrés Antonio Freites Vásquez, posteriormente, ordenó su continuación y la exclusión del extinto, lo que manifiesta que se vulneró el derecho de defensa de los sucesores de este último. Sostiene que nuestra legislación no establece un plazo para la renovación de instancia y que es necesario completar la determinación de herederos para proceder a realizarla. Alega, además, que si bien la recurrida "puso en mora" a los herederos de Andrés Antonio Freites Vásquez, para que procedieran a la renovación de instancia, dicho acto estuvo dirigido al domicilio del fallecido.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* no ha violentado al artículo 344 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de los sucesores de Andrés Antonio Freites, ya que fueron notificados en el último domicilio conocido del finado con el objetivo de que produjeran la renovación de instancia y no obtemperaron. No obstante, esta violación la invocan las señoras Antonia María Freites Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances, quienes estuvieron representadas en el proceso, por lo que esta denuncia es improcedente ya que no tienen calidad para invocarlo.

7) Respecto a las denuncias invocadas, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"En ese sentido, la Corte entiende que el recurrido en esta instancia no puede estar a la espera de que uno de los co-recurrentes renueve la instancia que se sigue en su contra, toda vez que, no obstante habérsele puesto en mora y aplazare la audiencia en 3 ocasiones para tales fines, con plazos prorrogados habiendo transcurrido entre ellos 10 meses y 18 días los herederos del finado, Andrés Antonio Freites Vásquez, hicieron caso omiso a los requerimientos hechos por el tribunal. En ese sentido, debido a la falta de concretización de la renovación de instancia en torno al caso que nos ocupa, no obstante habérsele otorgado un plazo prudente para ello, se traduce en un desinterés de parte de los sucesores del señor Andrés Antonio Freites Vásquez, de continuar con el recurso interpuesto por el fenecido, lo cual en aplicación del criterio de razonabilidad y por garantía del debido proceso, ninguna de las partes pueden mantenerse en un estado de inercia ante la falta de respuesta de la otra, razón por la cual procede declarar la exclusión del proceso de este co-recurrente y ordenar la continuación del mismo con los demás actores, por tratarse de pluralidad de apelantes, valiendo esto decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

8) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad el tribunal de primera instancia ordenó la exhumación de los restos del señor Ernesto B. Freites Ortiz para realizar la prueba de ADN a petición de la señora Mercedes Laura Freites Martínez. Los demandados originales, señores Andrés Antonio Freites Vásquez, Antonia María Vásquez, Genoveva Freites de Troncoso y Ana Isabel Freites Betances de Acra recurrieron en apelación dicha decisión. En la instrucción del proceso falleció el señor Andrés Antonio Freites Vásquez, lo cual fue informado por su abogado apoderado en la audiencia de fecha 29 de febrero de 2016. En ese sentido, la corte de apelación acogiéndose a las reglas propias del incidente de la interrupción de instancia, sobreseyó el proceso con el objetivo de que se produjera la renovación de instancia.

9) Posteriormente, fueron celebradas dos audiencias, una en fecha 25 de julio de 2016 y otra el 26 de septiembre de 2017, las cuales fueron aplazadas con el objetivo de que el abogado de los recurrentes informara quiénes eran los sucesores del finado, para proceder a la renovación de la instancia, a lo cual no obtemperó. En la audiencia de fecha 16 de enero de 2017, el abogado de los recurrentes reiteró su solicitud de aplazamiento, la cual fue rechazada, procediendo las partes a concluir al fondo.

10) La jurisdicción de alzada, al tenor de la sentencia recurrida, determinó que habiendo transcurrido un plazo de 10 meses y 18 días sin proceder a la renovación de instancia por parte de los sucesores del finado Andrés Antonio Freites Vásquez, se traducía en un desinterés de estos en continuar con el proceso interpuesto por el fenecido, ya que se le había otorgado un plazo prudente para ello; por lo que, declaró la exclusión del proceso de dicho co-recurrente y ordenó la continuidad del mismo con los demás actores, por tratarse de pluralidad de apelantes. En ese sentido, valoró los méritos del recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado para ordenar la prórroga a la medida de comunicación de documentos y confirmó sus demás aspectos.

11) La interrupción de la instancia tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas. En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida<?>.

12) En el estado actual de nuestro derecho, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley.

13) Esta última se trata de un emplazamiento propiamente dicho ante el tribunal apoderado de la acción principal, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. A partir de ese momento es posible continuar con el proceso inicialmente sobreseído, de lo contrario, toda actuación del tribunal posterior constituye una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también se aparta de lo que consagra la Constitución, en lo relativo a las reglas del debido proceso.

14) En la especie, la jurisdicción *a qua* hizo constar un comportamiento procesal impropio en lo que concierne a la obligación de lealtad y de buena práctica procesal en provecho de la litigación, tomando en cuenta la renuencia del abogado del finado Andrés Antonio Freites Vásquez en cuanto a proveer la información pertinente. Sin embargo, frente a tal situación correspondía a la parte adversaria promover la renovación forzosa de la instancia, mediante emplazamiento formal, a fin de cumplir con el debido proceso.

15) No obstante, la corte *a qua* decidió continuar el proceso, constatando que los sucesores habían sido puestos en mora por la parte adversa para que procedieran a la renovación de instancia y que la falta de concretización se traducía en un desinterés, por lo que ordenó la exclusión del fenecido Andrés Antonio Freites Vásquez. En esas atenciones, la postura del tribunal *a qua* desde el punto de vista del derecho y el control de legalidad incurrió en el vicio de vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales del ámbito procesal, lo cual constituye una infracción procesal que afecta de nulidad con la decisión impugnada, por contravenir los artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que la preservación y efectiva supervivencia de los derecho fundamentales es un deber de los jueces que conocen el proceso, actuando bajo el imperativo de lo que se denomina tutela judicial diferenciada.

16) Es importante retener que la tutela judicial diferenciada se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*<?>. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

17) En consecuencia, era obligación de la corte *a qua* hacer mérito al procedimiento establecido por el legislador, para salvaguardar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida; por lo que, al continuar el proceso inicialmente sobreseído sin haber agotado el procedimiento establecido en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, de manera que

procede acoger el medio objeto de examen y en consecuencia anular el fallo impugnado.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 y los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00167, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-23-0793

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (Asoaba). |
| **Abogados:** | Miguel Valerio y Victorio Valerio Peña. |
| **Recurrida:** | Maribel Guzmán Rojas. |
| **Abogado:** | Germán Rafael Díaz Bonilla. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA) debidamente registrada en la Dirección General de Impuestos Internos como el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 430-12136-3, con domicilio social en la calle San Antonio, núm. 2, Yerba de Guinea, municipio de Mao, provincia de Valverde, representada por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Maribel Guzmán Rojas, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 034-0043341-7, domiciliada y residente en la calle J, núm. 2, barrio Hermanas Mirabal, municipio de Mao, provincia Valverde.

Oído al Lcdo. Miguel Valerio, por sí y por el Lcdo. Victorio Valerio Peña, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de junio de 2023, en representación de Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Germán Rafael Díaz Bonilla, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de junio de 2023, en representación de Maribel Guzmán Rojas, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2023, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Victorio Valerio Peña, actuando en representación de la Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada a su vez por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00746, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), y fijó audiencia pública para el 20 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383, numeral 3, del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 12 de septiembre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Maribel Guzmán Rojas, imputándole el ilícito de robo siendo asalariada, en infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 383, numeral 3, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por Gabriel Rafael Santana Durán.

b) El 15 de enero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de la procesada Maribel Guzmán Rojas, mediante resolución núm. 407-2019-AUT-00008.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00137, el 24 de octubre de 2019, que dispuso:

*En El Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Declara a la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, dominicana, de 37 años de edad, unión libre, contadora pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0043341-7, domiciliada y residente en la calle J, casa núm. 02, sector Barrio Hermanas Mirabal, Municipio de Mao, Provincia Valverde, R.D, teléfono: 829-668-4120; no Culpable, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal, en perjuicio de la Asociación Agrícola Bello Atardecer, INC. (ASOABA), y el señor Gabriel Rafael Santana Durán.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el*

*cese de toda medida de coerción que pese en contra de la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, en razón de este proceso. En El Aspecto Civil.* ***Primero:*** *En cuanto a la forma acoge como bueno y valido la querella con constitución en actor civil por estar conforme a la normativa procesal vigente. -* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo la rechaza por correr la suerte de lo principal;* ***TERCERO:*** *Exime a la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por la absolución dada al caso.* ***CUARTO:*** *Fija lectura integra de la presente decisión para el día 15/11/2019, a las 09:00 A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la parte querellante, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00115, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1.Por La Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por el licenciado Lucrecio R. Taveras; y 2. Por el agraviado Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por su presidente Gabriel Rafael Santana Durán, por intermedio de los Licenciados Julián Gilberto Rodríguez Jáquez y Ramón Antonio Pol Ferreira, respectivamente; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00137 de fecha 24 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), representada por su presidente Gabriel Santana al pago de las costas generadas por el recurso y exime las del Ministerio Público.*

2. La impugnante Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

***Primer Vicio o Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea interpretación del artículo 168 del Código Procesal Penal, desnaturalización de instancia, violación al artículo 168 del Código Procesal Penal y violación al artículo 169.4 de la Constitución de la República.* ***Segundo Vicio o Motivo:*** *Falta de estatuir, violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. Falta de motivación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la entidad recurrente, aduce:

*Que la Corte a qua incurre en una errónea interpretación de la ley cuando, inobservando el contenido del artículo 168 del Código Procesal Penal, rechaza una instancia de renovación y rectificación de instancia asumiendo que la misma debió ser presentada en el plazo y la forma que deben ser presentado los recursos de apelación, pero además incurre en un error grotesco cuando asume que la instancia de renovación y rectificación está sujeta a plazos, y más aún si asume que estos plazos son los mismos del recurso. Obviamente que las razones para la renovación de instancia tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, son específicamente y taxativamente expuesta en la norma, y se limitan a aquellos casos en los que por cualquier razones hay un cambio de abogado, o ha ocurrido la muerte del accionante o de su abogado, y que frente al desapoderamiento del abogado que se constituyó en el recurso era obvio que debía operar una instancia de renovación, y resulta incomprensible, que la corte declara inadmisible la renovación y sin embargo permitiera al abogado postulante de la misma concluir y ponderara las conclusiones del abogado que se constituyó por la instancia de renovación. Que con dicha decisión, la Corte contradice los criterios constantes que la jurisprudencia y la doctrina han venido aplicando con respecto de la renovación de instancia, con independencia de la materia, es decir, la jurisprudencia y la doctrina, han asumido que «Cuando una instancia se interrumpe, por algunas de las razones que la justifican, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, y se garantice con su notificación el derecho de defensa de la contraparte, las partes podrán retomar el recurso con sus rectificaciones y el tribunal debe crear las condiciones para su conocimiento». (Sentencia 36 del 25 de mayo del 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Que la Corte a qua incurre en desnaturalización de la instancia de renovación y rectificación de instancia cuando confunde las reglas para la renovación de instancia con las reglas para la interposición del recurso, y declara inadmisible dicha instancia en virtud de lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal, inobservando que la instancia de renovación y rectificación no es un recurso per se sino que es un medio que permite el legislador para prevenir situaciones como las que se dieron en la especie en donde un abogado se desapodera de un recurso y en particular, su recurso adolece de fallas e inconsistencia que conforme el propio artículo 420 del Código Procesal Penal, le impone a la Corte el deber de devolverlo para su corrección y además para garantizar conforme el debido proceso, la garantía de tutela judicial efectiva que el juez debe al usuario del sistema judicial.*

4. Del detenido estudio del medio de casación formulado se extrae que la entidad querellante recurrente alude que la alzada incurre en una errónea interpretación del artículo 168 del Código Procesal Penal, pues inadmitió la

petición de renovación y rectificación de instancia incoada, asumiendo que está sujeta al plazo y forma prevista para los recursos de apelación; asegura la Corte *a qua* inobservó que dicha instancia no es un recurso *per se* sino un medio dotado por el legislador tanto en el aspecto penal como en el civil para aquellos casos en los que ocurre un cambio de abogado, la muerte del accionante o de su abogado; por lo que, a su juicio, en el presente caso, frente al desapoderamiento del abogado en particular y cuyo recurso adolecía de fallas, se imponía a la corte devolverlo para su corrección para tutelar efectivamente sus derechos, y debió operar una instancia de renovación.

5. Perfilemos, antes de incursionar en el análisis del medio, la entidad recurrente en la argumentación desarrollada desacertadamente confunde, en una mescolanza, las figuras procesales de la renovación de instancia, prevista en las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; y la renovación, rectificación o cumplimiento de los actos, especificada en el artículo 168 del Código Procesal Penal, diligencias o actividades de naturalezas y esferas procesales evidentemente disímiles.

6. Efectivamente, es oportuno delimitar la interrupción de la instancia por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, cuando se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia<?>. Específicamente, el legislador ha determinado en beneficio de los continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia<?> con el objeto preservar su derecho de defensa, instituido en beneficio de estos, no se produce automáticamente ni es invocable por la contraparte por ser de interés privado<?>.

7. A este tenor, el Tribunal Constitucional ha estipulado: "Todo lo anterior comprueba, tal como lo ha dicho este tribunal constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia, que la renovación de instancia es una figura instaurada en la ley con fines de que aquellos a cuyo favor haya operado la renovación de instancia envueltos en una litis puedan proseguir con el proceso y se les preserve el sagrado derecho de defensa, y por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se beneficien o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada"<?>.

8. Por otro lado, sobre la renovación, rectificación o cumplimiento de los actos, el artículo 168 del Código Procesal Penal estipula: *Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto*

*del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código.*

9. Ciertamente, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal *a quo*.

10. Así, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión;* por su parte, el artículo 418 del mismo canon, acuerda: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

11. En efecto, de acuerdo al diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de las sentencias, el reclamante para sustentar su impugnación presenta un escrito motivado donde fundamenta los vicios que estima contiene el fallo atacado, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende y oferta la prueba pertinente con indicación de lo que pretende acreditar con ella, a los fines de que si la alzada lo estima útil y necesario al valorar la admisibilidad de su recurso a trámite ordene su reproducción en la audiencia que determine para el debate del mismo; en ese sentido, al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal<?>.

12. Estas previsiones tienen como objetivo esencial que una vez admitida la impugnación, previo efectuarse la audiencia oral para el debate de recurso, queda delimitado el ámbito de decisión y protegido el derecho de defensa de los demás actores.

13. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que mediante resolución administrativa

núm. 972-2021-TRES-00045, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo de 2021, se admitieron a trámite los recursos de apelación incoados por el Ministerio Público y la parte querellante, fijándose la audiencia para el debate de los citados recursos para el 3 de mayo de 2021. Ulteriormente, la compañía ahora recurrente depositó un escrito de rectificación y renovación de instancia de recurso de apelación el 19 de noviembre de 2021. Posteriormente, en la audiencia pautada para el debate de los citados recursos, celebrada, luego de múltiples suspensiones, el 24 de noviembre de 2021, verifica este órgano de casación, sobre la solicitud de renovación y rectificación, dicha dependencia judicial, estableció:

*En cuanto a la instancia denominada que este honorable tribunal declare inadmisible y extemporáneo el llamado recurso de rectificación y renovación de instancia de recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil a través de su abogado el licenciado Victorio Valerio Peña, entiende esta sala de la corte que resulta inadmisible y por tanto no debe fallarse el fondo del proceso en base a la misma, por resultar esta extemporánea y haber sido depositada fuera de los plazos legalmente señalados, en virtud de lo dispuesto en el código procesal pena [l] cuando dispone lo siguiente: «Art. 399. Condición de presentación. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

14. Todo lo precisado *ut supra* deja por establecido que la rectificación y renovación de instancia solicitada por la parte impugnante resultaba improcedente, ya que dicha figura nace con el fin de que aquellos envueltos en una litis a cuyo favor haya operado la renovación de instancia, puedan proseguir con el proceso y se les preserve el derecho de defensa; por lo cual, además de que dicha figura su tramitación corresponde al orden procesal civil, la previsión normativa no acaece en la realidad juzgada; de allí, que la corte al inadmitir tal solicitud actuó conforme al debido proceso.

15. Palpablemente, se colige que contrario a lo denunciado por la sociedad recurrente Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA) la alzada en el conocimiento del recurso de la apelante observó cabalmente el procedimiento respectivo, pues la aludida solicitud de rectificación y renovación del recurso de apelación incoado por la actual recurrente, incoada en ese estadio en virtud de las disposiciones del referido artículo 168, que más que conformar un medio para el saneamiento de un defecto o incorreción del recurso, constituía una mutación o metamorfosis de los elementos intrínsecos de su impugnación, constituyéndose en una nueva actuación, no contemplada y cuya aceptación en ese intervalo procesal se instituía en un

ostensible quebrantamiento del debido orden procesal por haberse agotado, evidentemente, la oportunidad de impugnar; consecuentemente, la Corte *a qua* rindió su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que, procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

16. Por otra parte, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, la sociedad impugnante ostenta:

*Que independientemente de que la Corte erróneamente declarara inadmisible la instancia de renovación y rectificación de instancia, que le fue depositada y que también fue notificada a la parte recurrida, la sentencia adolece de falta de estatuir, toda vez que la Corte se limitó a citar de manera literal y numeraria los supuestos vicios u objeciones hecha en el recurso defectuoso que le fuere interpuesto, pero no dio explicación ni respuesta alguna de porqué entendía que la sentencia impugnada no adolecía de los vicios esgrimidos en el recurso, es decir, no contestó ninguno de los medios planteados, y responde de forma burda, ambigua y plagada de oscuridad, repitiendo lo establecido por el tribunal de primera instancia sobre la configuración del delito de robo, dejando sin contestar todas las contradicciones y violaciones a la ley que se detallan en el recurso. Que, por otra parte, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en tanto los jueces se limitan a hacer una mención de fórmulas genéricas sobre los elementos constitutivos del delito de robo, pero sin establecer una motivación precisa y circunstanciada, con una clara fundamentación en derecho, sobre la causa de su decisión. Que en ese orden la sentencia incumple con el requisito del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando establece:* […].

17. Se retiene del escrutinio del medio objeto de estudio, apunta la institución recurrente que la jurisdicción de apelación se limitó a citar literalmente los supuestos vicios reprochados en el recurso defectuoso interpuesto, sin ofrecer respuesta alguna de por qué entendía que el fallo impugnado no adolecía de tales falencias; entiende, además, que la alzada responde de forma genérica, ambigua y plagada de oscuridad, con lo que incumple el deber de motivación requerido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

*Entiende esta sala sobre ambos recursos, luego de examinar lo planteado por los recurrentes, la sentencia y la glosa procesal, es que de lo que se trata es, que el ministerio publico hace una acusación en contra de la imputada y a la cual se adhirió el querellante, por haber cometido robo siendo asalariado, de*

*conformidad con lo que establecen los artículos 379 y 386 del código penal dominicano. Que luego de haber examinado, valorado todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados tanto de manera individual como en su conjunto, el a quo no ha pudo comprobar ni establecer que de alguna manera se pudiera destruir la presunción de inocencia de la imputada, debido a que ninguno de los elementos de pruebas aportados por el ministerio público y por el querellante, podían dar por establecido la sustracción fraudulenta señalada en el artículo 379 del código penal dominicano como uno de los elementos constitutivos de esa infracción, independientemente de los demás argumentos. Que tal y como señala el a quo, entiende esta sala de la Corte, que para que se configure el delito de robo, es necesario que se puedan establecer en el plenario los elementos constitutivos de cada infracción en este caso un hecho material, la intención delictuosa y el elemento legal. Son cuatro los elementos constitutivos del robo, a saber: • a) una sustracción; • b) Es necesario que la sustracción sea fraudulenta, • c) La sustracción fraudulenta debe tener por objeto una cosa mueble; • d) La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena. Una Sustracción. Es preciso que haya sustracción. Que para que haya robo asalariado, es necesario que exista una sustracción fraudulenta cometida por un empleado y como dice el a quo, con las pruebas aportadas no se pudo establecer el elemento de la sustracción fraudulenta, lo que resultaría suficiente para producir el descargo, pues a falta de cualquiera de estos elementos no es posible sancionar por el delito de robo por falta de tipificación, que es el único tipo penal señalado en la acusación del ministerio público, lo que imposibilita al juez poder establecer sanción alguna contra la imputada, debido a que no se configuró la sustracción fraudulenta señalada por el artículo 379 del código penal, todo esto independientemente de los demás argumentos y de que pudiera ocurrir la eventualidad de otro tipo penal distinto al robo, algo que ni siquiera fue considerado por ninguna de las partes, ni advertido por el juzgador. Que para pronunciar la culpabilidad pretendida por el recurrente es necesario probar los hechos ante los jueces del juicio, quienes son soberanos al apreciar las pruebas y los hechos. En este sentido, ha señalado la doctrina internacional que la verdad procesal fáctica es un tipo de verdad histórica relativa a proposiciones que hablan de hechos pasados y no directamente accesibles. En ese sentido ha entendido el tribunal que en el presente caso la barra acusadora (Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde) y adherido el querellante no ha podido destruir la presunción de inocencia que existe en favor de la ciudadana Maribel! Guzmán Rojas, en razón de que los medios de pruebas presentados no son suficientes para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que haya cometido robo agravado; y que violara las disposiciones de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal; por lo que al fallar de conformidad con el articulo 337.1 y 337.2 del Código*

*Procesal Penal, este órgano hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas y sana aplicación de la norma al dictar sentencia absolutoria, y en vía de consecuencia ordenar también ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la ciudadana Maribel Guzmán Rojas, como consecuencia de este proceso, motivos estos a los cuales se suma esta Corte, pues si el elemento sustracción no pudo establecerse para que pudiera configurarse el delito de robo, resulta imposible establecer sanción. En ese sentido entendemos que procede rechazar ambos recursos de apelación y en consecuencia desestimar el recurso en todas sus partes ordenando la condenación en costas a la parte que sucumbe al recurso, con excepción al Ministerio Publico que representa al Estado.*

19. Atinente al punto impugnado, relativo al tópico de falta de fundamentación del fallo, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación<?>, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

20. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

21. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada<?>.

22. Por los razonamientos transcritos, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la recurrente, Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre lo planteado en las impugnaciones promovidas; de este modo, la alzada se refirió con

especificidad en torno a la denunciada errónea valoración de los elementos probatorios, coligiendo contrario a lo entonces ostentado, una correcta aplicación de las normas sustantivas, adecuada valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la no determinación de la responsabilidad penal de la procesada Maribel Guzmán Rojas, al ser exiguo el cúmulo probatorio para probar el ilícito juzgado y develar la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que, aunque no profusa, justifica la decisión adoptada, solventando obligación motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el medio analizado, por carecer de fundamento.

23. En relación a la problemática exteriorizada por la querellante recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<?>; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

24. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar la absolución determinada; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el *iter* agotado por dicha jurisdicción y los razonamientos externados, en donde en la fundamentación se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó insuficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida a la encartada Maribel Guzmán Rojas en los hechos reconstruidos, por lo cual el *a quo* descartó se tipificara el ilícito penal de robo siendo asalariada endilgado ante la falta de certeza

de la existencia de la sustracción fraudulenta, ofertando los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó escuetamente, la ratificación de la absolución por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo argüido en el segundo medio analizado, conllevando su desestimación.

25. Como colofón, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Corte de Casación y el Tribunal Constitucional, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

26. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la compañía recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a la entidad recurrente Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA) al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación Agrícola Bello Atardecer, Inc. (ASOABA), contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-SR-25-00047

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2024. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc. |
| **Abogados:** | Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez y Erika Marie Gómez Paradas. |
| **Recurrido:** | José Alberto Solano Reyes. |
| **Abogado:** | Juan Carlos Medina Feliz. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casan sin envío.*

## REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de junio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00215 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío,

interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., representada por Caridad Cabrera López, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez y Erika Marie Gómez Paradas, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el señor José Alberto Solano Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Carlos Medina Feliz, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., representada por Caridad Cabrera López, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 27 de agosto de 2024 fue depositado el acto núm. 262/2024 de fecha 26 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor José Alberto Solano Reyes, mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 13 de septiembre de 2024 fue depositado acto núm. 779/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

E. El escrito justificativo depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., a través de sus abogados.

F. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc, representada por Caridad Cabrera López, cuya parte recurrida es el señor José Alberto Solano Reyes.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la competencia de los tribunales laborales de la República Dominicana para conocer la presente demanda.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. sustentado en un alegado desahucio, José Alberto Solano Reyes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra los Astros de Houston, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 422/2015 dictada en fecha 16 de octubre de 2015 que declaró la incompetencia en razón de la materia para que el demandante acuda a apoderar su acción conforme con lo estipulado en el contrato firmado.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alberto Solano Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-047 de fecha 15 de marzo de 2023 que revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, acogió como desahucio la terminación del contrato de trabajo entre las partes, condenando a la demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos

adquiridos que le corresponden, más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y la suma de US$25,0000.00 dólares por concepto de daños y perjuicios.

c. Posteriormente, la indiciada decisión fue recurrida en casación por la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, Inc., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0141 de fecha 31 de enero de 2024 que casó la sentencia porque el tribunal no respondió la solicitud de incompetencia territorial sustentada en que esta controversia debía discutirse en los tribunales de los Estados Unidos de América, debido a que el contrato se ejecutó regularmente en ese foro conforme con el artículo 16 de Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.

d. En ocasión de dicho envío fue dictada la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00215 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, la excepción de incompetencia en razón del territorio promovida por la parte recurrida ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para el conocimiento de la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, intentada por el señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, SEGUNDO: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.* (Sic).

*En cuanto a la admisibilidad del recurso*

5. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar inadmisible el presente recurso de casación por violentar la parte capital del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

7. Según la contestación que nos ocupa la sentencia núm. 655-2023-SSEN-047 de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia fue anulada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0141 de fecha 31 de enero de 2024, sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación respecto de la incompetencia territorial

sustentada en que esta controversia debía discutirse en los tribunales de los Estados Unidos de América, debido a que el contrato se ejecutó regularmente en ese país conforme con el artículo 16 de Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal.

8. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío acate la doctrina de la Corte de Casación, es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial, ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, en vista de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, como ocurre en el caso.

9. Anudado a lo anterior, es jurisprudencia *que el contenido de los medios supone un análisis del memorial*<?>; razón por la cual *la causa apoyada en que la sentencia impugnada adopta el criterio de la Suprema Corte de Justicia no justifica la inadmisibilidad del recurso, sino del medio analizado y el correlativo rechazo del recurso, asunto este que se abordará al momento de examinar el medio en cuestión*<?>. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

***Sobre el interés casacional***

10. La parte recurrente pretende acreditar el interés casacional de su recurso en dos vertientes del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-13: i) la sentencia impugnada ha resuelto acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado y ii) la sentencia impugnada ha aplicado normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

11. Aduce que la sentencia recurrida estableció que los tribunales laborales dominicanos eran territorialmente competentes para conocer la presente disputa en base al contenido del artículo 483 del Código de Trabajo, punto sobre el cual existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado y cita la sentencia núm. 655-2024-SSEN-200 de fecha 22 de julio de 2024, en relación al caso Cleveland Guardians vs. Marlin Steven Madé Pérez,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual, al responder una excepción de incompetencia territorial en idénticas condiciones al caso de marras- consideró que aplicaba ley extranjera y estableció que se concretizaba una incompetencia de atribución (aunque lo planteado había sido una excepción de incompetencia territorial) toda vez que el demandante prestó sus servicios desde el 2019 al 2023 en los Estados Unidos de América; añadiendo que las obligaciones resultantes de la prestación del servicio dado por el reclamante, de manera consensuada, fueron ejecutadas en el extranjero. Dicha decisión es notoriamente contradictoria a la sentencia impugnada en cuanto a la competencia de los tribunales laborales dominicanos, toda vez que, por un lado, la sentencia impugnada retiene competencia territorial en base al artículo 483 del Código de Trabajo, y por el otro lado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo declara su incompetencia considerando que la relación contractual se ejecutó fuera de la República Dominicana, configurándose el interés casacional.

12. Por otra parte, manifiesta la recurrente que la corte de envío rechazó el pedimento de incompetencia sin referirse al artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, dejando el tema sin resolver, no existiendo en la actualidad doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación sobre este asunto, el cual establece la incompetencia territorial de los tribunales laborales dominicanos cuando el trabajador desempeñe sus labores habitualmente fuera de la República Dominicana. En consecuencia, esta Corte de Casación debe admitir el presente recurso de casación a fin de sentar un criterio jurisprudencial claro y preciso sobre este aspecto.

13. Asimismo, expresa que este caso debe despertar el interés de esta Corte de Casación debido al impacto negativo que está teniendo la actual situación en la industria del béisbol en la República Dominicana, toda vez que, conforme indicado, la industria del béisbol se encuentra afectada por cientos de demandas de exjugadores que ejecutaron su contrato deportivo de manera habitual en los Estados Unidos de América por varios años, y luego de la terminación de su contrato, jugadores dominicanos como extranjeros, vuelven a la República Dominicana para presentar demandas laborales. Que existe actualmente una resistencia a aplicar el párrafo del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado.

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

*coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<?>.*

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Según la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. Entre las causas presentadas por la parte recurrente para acreditar el interés casacional, donde este plenario considera que ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental en su configuración, se encuentra la necesidad de sentar un criterio jurisprudencial claro y preciso sobre la competencia o no de los tribunales laborales dominicanos con base en el artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, aspecto que constituyó la causa de la primera casación, y sobre el que se ha verificado en el acervo jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justica no existe un pronunciamiento directo en ese sentido.

21. Que el interés casacional por inexistencia de doctrina ha de determinarse en relación o con referencia a la normativa cuya infracción se denuncia en su motivación<?>. En ese sentido, estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, consideran que este caso resultaría importante para la formación de la jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 16 de la Ley

núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 literal "a" de la citada Ley núm. 2-23.

Análisis de los medios de casación

22. La parte recurrente Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC., no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinen los referidos agravios, debido a que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en el memorial de casación.

23. Por un orden lógico y por convenir a la decisión que se emitirá, el primer aspecto que será abordado es la excepción de incompetencia territorial. La parte recurrente denuncia, en una apretada síntesis, que la corte no analizó ni tomó en consideración el contenido del párrafo del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 de Derecho Internacional Privado al dictar la sentencia impugnada, limitándose a rechazar dicha excepción basándose únicamente en el artículo 483 del Código de Trabajo, norma aplicable exclusivamente para determinar la competencia territorial de los juzgados de trabajo dominicanos una vez verificada la competencia nacional en un conflicto laboral. Señala además que, tratándose de un conflicto con componente internacional, la corte de envío debió, antes de aplicar el artículo 483 del Código de Trabajo, comprobar si se estaba ante un contrato ejecutado habitualmente en la República Dominicana.

24. Continúa argumentando que, para rechazar la excepción de incompetencia territorial, la corte sostuvo que debía permitirse al recurrido presentar su demanda ante los tribunales laborales dominicanos para garantizar su derecho constitucional de acceso a la justicia, argumento que considera débil, pues ignora los pilares fundamentales de las leyes procesales que regulan dicho derecho, carece de justificación y no puede sustentar el rechazo de una excepción basada en la Ley de Derecho Internacional Privado en un conflicto con componente internacional. Añade que el recurrido optó por una carrera profesional cuyo objetivo principal era llegar a Estados Unidos —como efectivamente ocurrió—, por lo que no le resulta sorpresivo que la jurisdicción competente para presentar cualquier reclamación sea aquella donde ejecutaba habitualmente sus obligaciones contractuales, como ocurre con otros jugadores en Estados Unidos, sean estadounidenses o extranjeros, incluidos los dominicanos. Señala que, en caso de interpretarse que los artículos 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado y 483 del Código de Trabajo se contradicen, debe prevalecer la Ley de Derecho Internacional Privado, al ser una ley especial y posterior, reemplazando

así las disposiciones relativas a la competencia territorial de los tribunales dominicanos cuando el contrato se ejecuta fuera del territorio nacional. Asimismo, indica que el único intento de prueba presentado por el recurrido fue el testimonio del señor Darwin Rivera, quien, según quedó evidenciado en la audiencia de fecha 25 de junio de 2024, fue un testigo preparado. En esencia, dicho testigo afirmó que, supuestamente, el señor José Alberto Solano Reyes retornaba cada año al país tras concluir su participación en las ligas menores de los Estados Unidos de América.

25. La sentencia impugnada revela que la parte hoy recurrente presentó una excepción de incompetencia territorial sustentada en los siguientes motivos:

"9. Que la parte recurrida ASOCIACION HOUSTON ASTROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ha promovido una excepción de incompetencia territorial, a los fines de que la presente demanda sea conocida ante los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica, bajo el argumento siguiente: "Que se declare la incompetencia territorial de esta honorable Corte para conocer de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio y daños y perjuicios, toda vez que las disputas relacionadas al contrato entre la exponente y el recurrente seria de la competencia de los tribunales norteamericanos puesto que la relación se ejecutaba de manera habitual en Estado Unidos de América, no así en la República dominicana, por lo que procede la aplicación del párrafo del artículo 16 de la ley no. 544-14 sobre derecho internacional privado de fecha 5 de diciembre de 2014 que establece lo siguiente: "En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana"; de allí que proceda en consecuencia que las partes se remitan a la jurisdicción competente, de conformidad con lo indicado en los artículos 3 y 24 de la ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978."

26. La citada excepción de incompetencia en razón del territorio fue rechazada por la corte de envío, exponiendo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que, en cuanto a la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte recurrida, fundamentada en que el contrato suscrito con el señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES, era ejecutado manera habitual en Los Estados Unidos de Norte América, conforme al numeral primero del artículo 483 del Código de Trabajo, el tribunal competente lo será, en primer orden, el lugar de la ejecución del contrato de trabajo, indicando que la competencia se determinará en atención al siguiente orden: "lo. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2o. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3o. Por el lugar del domicilio del demandado;

4o. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 50. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante." 15. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer lo siguiente: Primero: Que en fecha 02 de marzo de 2010, fue suscrito entre el recurrente JOSE ALBERTO SOLANO REYES y ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (Houston Astros Baseball Club) contrato Uniforme de Jugador de las ligas Menores, traducido por la interprete Judicial Yolanda Altagracia Cosme, en el que se hace constar en la primera página 1 "5. Según el subpárrafo E del párrafo XVII y sujeto a cambio en cualquier momento, el club inicialmente dirige al jugador a ejecutar para DSL Astros Club Liga dominicana de Verano", datos que coinciden con las informaciones suministradas por el señor Ismael Arturo Jansen Ravelo, testigo deponente, quien indicó que cuando los jugadores suscriben el contrato pasan a un proceso de entrenamiento con el equipo que se llama Dominican Summer League, que se realiza aquí en el país; Segundo: Que conforme se describe en el contrato de fecha 02 de marzo de 2010, el señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES reside en el Paraje Las Mercedes, Núm. 17, los Cachimbitos, de San José de los Llanos, República Dominicana. Tercero: Que conforme las declaraciones del señor Darwin José Rivera Osoria, testigo deponente, conoció al recurrente JOSE ALBERTO SOLANO REYES en el año 2010, pues jugaron juntos aquí en el país, en el Dominican Summer League, en varios entrenamientos instruccionales y posteriormente en la Florida y en Tennesse de los Estados Unidos. Que recibían entrenamiento en el país, específicamente en el Municipio de Guerra; Cuarto: Que mediante certificación de fecha 02 del mes de diciembre de 2022, expedida por la Major League Baseball se da constancia de que la liga del equipo de los Houston Astros se encuentra y celebra sus campeonatos en los Estados Unidos de América y que el señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES estaba asignado en dichas ligas menores en los Estados Unidos desde el año 2012 hasta el año 2015 donde ejecutaba sus labores de manera habitual, sin embargo, esta Corte ha verificado que conforme el Electronic Baseball Information System e historial de transferencias, traducidos por la interprete Judicial Yolanda Altagracia Cosme, se consigna que desde el 02 de marzo de 2010, momento en que fue firmado en la alineación de ligas menores, hasta el 30 de enero de 2012, cuando es transferido a Greeneville de los Astros de Houston, el recurrente se mantuvo en DSL Astros Club Liga dominicana de Verano, tal como indica el contrato descrito en el apartado anterior, o sea, que la ejecución de su contrato inició en la República Dominicana. Quinto: Que conforme las declaraciones del señor Miguel Ángel Estepan Arvelo, testigo deponente, el recurrente firma contrato en UPC en marzo del año 2010, luego participó brevemente en la liga dominicana de

verano, que a partir de enero del 2012 fue transferido a ligas en los Estados Unidos, donde permaneció hasta que termina su relación en el año 2015 en Estados Unidos de Norte América, participando en diferentes ligas, tales como SL, GREEN Bill HOUSTON (liga de desarrollo de novatos), también en la C COPR, liga Corpus Christy (ese es un equipo de una liga doble AA), también participa en el equipo de Try-city, es un equipo de una liga clase A, en Estados Unidos. También indica el testigo, que principalmente en enero del 2012, el señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES participó en esa liga de novatos de clase A, doble AA, de manera consecutiva hasta marzo del año 2015, que es cuando termina su relación, mientras se encontraba asignado a una de esas ligas en Los Estados Unidos. Que todos los jugadores que firman un contrato inician un programa de desarrollo y formación con el objetivo evidentemente de seguir desarrollándose en sus carreras y luego pasan a Estados Unidos, que República Dominicana viene siendo el primer paso para jugadores que luego avanzan a ligas de Estados Unidos, con el sueño final de llegar al nivel más alto que son las grandes ligas. 16. Que en cuanto al orden para determinar la competencia territorial dispuesto en el artículo 483 del Código de Trabajo, ha sido criterio de nuestra Corte de Casación, "que si bien dicho artículo señala el lugar de la ejecución del trabajo, como el primero a tomar en cuenta para dar competencia a los tribunales de trabajo, también incluye el lugar donde se celebra el contrato de trabajo y el del domicilio del demandado, lo que se cumple en forma descendente cuando estos lugares están radicados en la República Dominicana, caso donde la aplicación tiene un orden jerárquico que se inicia con el lugar de la ejecución del contrato de trabajo, pero que debe ser obviado cuando esa ejecución se efectúa en otro país y excluye la competencia de los tribunales dominicanos por el lugar donde se prestan los servicios; que es de principio, que no tan sólo los tribunales de trabajo de los países donde se ejecutan los contratos de trabajo, son competentes para conocer de una acción derivada de esos contratos, sino también los del país donde el contrato es celebrado, correspondiéndole al trabajador la opción de escoger el país donde intentaría su acción judicial, de acuerdo a su mejor conveniencia, sin tener que observar el orden preestablecido; que en la especie no fue objeto de discusión que, tanto la celebración del contrato de trabajo como el domicilio de las demandadas, están radicados en la República Dominicana, por lo que frente a la imposibilidad de que los tribunales dominicanos conocieran de la acción ejercida por el trabajador, teniendo en cuenta el lugar donde se prestaron los servicios, por corresponderá otro país, estos tribunales resultaron competentes para conocer de dicha acción, careciendo de trascendencia que la Corte a-qua haya puesto a cargo de las recurrentes la obligación de probar que el contrato de trabajo no se ejecutó en la República Dominicana, pues resultaba innecesario ese elemento para atribuir

competencia a los tribunales dominicanos, la que venía dada por la circunstancia del lugar donde se celebró dicho contrato y el domicilio de las demandadas, como ha quedado apuntado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado"; Sentencia del 22 de enero del 2003, Tercera Sala, B.J. 1106, pág. 512-513 17. Que, por las valoraciones probatorias antes indicadas, esta Corte ha podido establecer que el contrato de suscrito por el señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES en fecha 02 de marzo del año 2010 con el Houston Astros Baseball Club, representada en el país por ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, fue suscrito e inició su ejecución en el territorio dominicano, a través de un contrato de aprendizaje profesional, en las instalaciones de Houston Astros ubicadas en el Distrito Municipal de Guerra, del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de la República Dominicana, y posteriormente, tras un adendum a su contrato, de fecha 30 de enero de 2012, este es transferido a Greeneville de los Astros de Houston, momento a partir del cual su prestación de servicio se ejecutó de manera consecutiva en el territorio de los Estados Unidos. Que también se ha podido determinar que el señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES, tiene su domicilio y residencia en el Paraje Las Mercedes, Núm. 17, los Cachimbitos, de San José de los Llanos, República Dominicana. 18. Que, aunque de las valoraciones indicadas precedentemente queda evidenciado que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis durante su mayor tiempo vigencia se ejecutó en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, lugar que conforme el orden establecido por las disposiciones del artículo 483 del Código de Trabajo se determina como primero para establecer la competencia territorial, en el presente caso, quedando también determinado que el contrato se ejecutó en sus inicios en la República Dominicana y continuó en los Estados Unidos, esta corte a fin de garantizar al señor JOSE ALBERTO SOLANO REYES, un efectivo ejercicio al principio de libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución Dominicana, determina la competencia territorial conforme el segundo orden establecido por citado el artículo 483 del Código de Trabajo, resultando ser el tribunal de trabajo de la Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Por lo que, en esas atenciones, procede rechazar la excepción de incompetencia territorial promovida por la recurrida ASOCIACIÓN HOUSTON ASTROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA."

27. Del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han advertido que, al rechazar la excepción de incompetencia territorial presentada por la actual recurrente, sustentada en el artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, la corte de envío fundamentó su decisión en el artículo 483 del Código de Trabajo. Indicó que los tribunales dominicanos son competentes para conocer

la presente demanda de reclamación de prestaciones laborales, ya que de las pruebas aportadas se desprende que, si bien el contrato fue ejecutado en su mayor parte en los Estados Unidos de América, también tuvo ejecución inicial en la República Dominicana. Por tanto, y con el objetivo de garantizar al trabajador demandante el efectivo ejercicio del principio de libre acceso a la justicia consagrado en la Constitución Dominicana, retuvo la competencia territorial conforme al segundo orden establecido en el citado artículo 483 del Código de Trabajo.

28. Que es de derecho procesal general que lo primero a establecer ante una demanda sometida ante un tribunal es su competencia, tanto territorial, como de atribución.

29. Que el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, confiere a esta Corte de Casación la siguiente facultad: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano<?>*.

30. La doctrina autorizada<?> sostiene que la existencia de elementos internacionales en un contrato individual de trabajo o en general, en una relación laboral, obliga a determinar cuáles son los órganos judiciales competentes *-el fórum-* y cuál es la ley aplicable a la relación laboral *-el ius-* trata de dos cuestiones diferentes y así se distinguen nítidamente en las fuentes normativas a determinar el fórum y otros van dirigidas a determinare el ius.

31. Frente a dicha situación, es preciso establecer que en el principio IV del Código de Trabajo se expresa lo siguiente: *Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común*.

32. Conviene precisar que la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, invocada por la parte recurrente, tiene por objeto la regulación de las relaciones privadas internacionales, entendidas como aquellas que presentan vinculación con un sistema jurídico extranjero, ya sea por elementos objetivos o por las circunstancias personales de los sujetos que conforman la relación jurídica. A tales fines, dicha ley establece disposiciones relativas a tres aspectos fundamentales en materia de conflictos de leyes: (i) la determinación de la

competencia de los tribunales nacionales; (ii) la identificación del derecho aplicable a una situación jurídica internacional; y (iii) el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras en el territorio de la República Dominicana.

33. De manera particular, el artículo 16 de Ley núm. 544-14 prescribe: *En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana; o, en caso de que el trabajo no se desempeñase habitualmente en un único Estado, si el establecimiento que hubiese empleado al trabajador estuviere situado en la República Dominicana*.

34. Este artículo establece que los tribunales dominicanos solo tienen competencia para conocer una demanda laboral cuando el trabajador haya desempeñado su labor de forma habitual en territorio dominicano. En consecuencia, para que esta disposición sea aplicable, deben concurrir dos requisitos: primero, que se trate de una relación laboral con elementos internacionales, es decir, vinculada a más de un país; y segundo, que se determine que el lugar de ejecución habitual del trabajo no fue la República Dominicana. Para ello, debe verificarse dónde se desempeñó de forma habitual el trabajo, entendiéndose por habitualidad el lugar donde el trabajador realiza de forma continua y estable sus funciones laborales, no de manera ocasional ni esporádica. Solo en caso de que no pueda identificarse un país de ejecución habitual, la ley permite atribuir competencia al Estado donde esté ubicado el establecimiento que contrató al trabajador. Así, si se demuestra que el contrato fue ejecutado principalmente en el extranjero y no aplica esta excepción, los tribunales dominicanos deben declararse incompetentes en razón del territorio.

35. La parte recurrente pretende que la jurisdicción laboral nacional se declare incompetente para conocer la presente demanda sustentada, esencialmente, en la primera parte de dicho artículo, estableciendo que el contrato de trabajo se ejecutó habitualmente en los Estados Unidos de América.

36. Según la doctrina en la materia *la capacidad de los contratantes al momento de celebrarse el contrato está sometida a su ley personal y la forma del contrato a la ley del lugar en donde se celebra: locus regit actum, salvo que las partes hayan decidido en forma expresa someterlo a los requisitos de otro ordenamiento jurídico o al derecho del lugar en donde habrá de ser ejecutado. Si las personas se encuentran en Estados distintos al momento de la celebración del contrato, este será válido si cumple con los requisitos de forma del derecho que han escogido y, en caso contrario, con los de las*

*normas jurídicas del lugar en donde se realiza la oferta o la aceptación o con los previstos en la ley del lugar de su ejecución<?>.*

37. Sobre lo sostenido por la corte de envío, si bien es cierto que esta Corte de Casación ha establecido respecto de la competencia territorial del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, lo siguiente: *Considerando, que el artículo 483, del Código de Trabajo dispone que: "En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón del lugar, se determina según el orden siguiente: 1°. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2°. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de estos, a opción del demandante"; Considerando, que la Corte A-qua apreció que el demandante prestaba sus servicios en varios lugares del país, incluido la provincia de Santiago, lo que dedujo de las propias argumentaciones de la recurrente, quien expresó que el demandante esporádicamente prestaba servicio en esa localidad; Considerando, que no es necesario que el contrato de trabajo se ejecute permanentemente en una localidad, para dar competencia a los tribunales de ese lugar de conocer de las demandas que se deriven de los contratos de trabajo, siendo suficiente que en algún momento de la existencia de dicho contrato el servicio sea prestado allí, correspondiendo al trabajador la opción de escoger, entre los lugares en que ha prestado sus servicios personales, el juzgado de trabajo, ante el cual ejercerá su acción<?>;* este criterio solo resulta aplicable cuando se trata de un contrato de trabajo ejecutado en varios lugares dentro del territorio de la República Dominicana, en cuyo caso el artículo 483 del Código de Trabajo faculta al trabajador a elegir, entre dichos lugares de ejecución, el tribunal competente para interponer su demanda, situación que no es lo que ocurre en la especie, en razón de que en la especie, no nos encontramos ante dicho escenario, ya que, al considerar el lugar de ejecución del contrato, este no se llevó a cabo de forma constante y habitual en diversas zonas del territorio nacional (República Dominicana), sino fuera del mismo.

38. La Real Academia de la Lengua Española, entiende como "habitual" lo siguiente: Habitual Del lat. mediev. *habitualis*, der. del lat. *habĭtus* 'hábito'. 1. adj. Que se tiene por hábito. *Comportamiento habitual*. Sin.: acostumbrado, usual, consabido, ordinario, cotidiano. Ant.: ○ inhabitual, insólito. 2. adj. Dicho de una cosa: Que existe o se da normalmente o con frecuencia. *Lo cortes de electricidad eran habituales*. Sin.: frecuente, usual, normal, común, corriente, general.

39. En efecto, consta como hecho no controvertido que el contrato de trabajo fue firmado ejecutado inicialmente en la República Dominicana durante un período de dos (2) años, entre 2010 y 2012, y que, a partir de enero de 2012 hasta marzo de 2015, fue ejecutado de forma habitual,

constante, uniforme y permanente en los Estados Unidos de América. Por tanto, el artículo 483 del Código de Trabajo, contrariamente a lo sostenido por la corte de envío, no resulta aplicable al caso, dado que la ejecución del contrato que vinculó a las partes no tuvo lugar en varios lugares del territorio dominicano —requisito exigido por dicha norma— para que el trabajador pudiera escoger el tribunal competente con base en el lugar de prestación de sus servicios.

40. Ciertamente, la actividad laboral del señor José Alberto Solano Reyes se desarrolló de manera permanente en el extranjero durante aproximadamente tres (3) años, desempeñándose como jugador profesional de *béisbol* bajo el amparo de las leyes de los Estados Unidos. Así ha sido comprobado por estas Salas Reunidas a partir de los documentos aportados ante la corte de envío, obrantes en el presente expediente, entre los cuales se destacan copias de los formularios fiscales W-2 correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, que detallan los ingresos percibidos y los impuestos retenidos al recurrido, debidamente traducidos al español por la Lcda. Vanessa Arleen Gómez Álvarez, Intérprete Judicial de la República Dominicana. Asimismo, consta copia de la tarjeta de seguridad social emitida por la Administración del Sistema de Seguridad Social de los Estados Unidos el 3 de mayo de 2012, también traducida oficialmente al español por la misma intérprete.

41. Estos elementos evidencian que el recurrido reportaba sus ingresos al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y se beneficiaba del sistema de salud de dicho país, lo cual es relevante para la determinación del derecho aplicable y los límites del ejercicio de la autonomía de la voluntad. De igual forma, son elementos que demuestran la ejecución habitual del contrato ocurrió en otro país —en este caso, Estados Unidos—debiendo ser aplicada la regla básica del Derecho Internacional Privado: la jurisdicción debe corresponder al lugar donde se ejecuta la prestación laboral de forma constante, pues allí es donde se desarrollan los efectos del contrato, donde se generan las obligaciones principales y donde están los intereses protegidos.

42. Por tanto, al quedar demostrado que el trabajador pasó la mayor parte del tiempo, de manera regular y continúa trabajando en Estados Unidos de América, la demanda debe ser conocida por los tribunales de ese país. En consecuencia, se concluye que la sentencia dictada por la corte de envío se aparta de la normativa aplicable en materia de derecho internacional privado y del criterio jurisprudencial establecido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1127 de fecha 29 de abril de 2025 (Marlin Steven Madé Pérez vs CIBC Dominican, LTD. Cleveland Guardians) ratificado por estas Salas Reunidas mediante la presente decisión.

43. Que en virtud de todo lo expuesto anteriormente y con la finalidad de asegurar una mejor administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de la Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, han verificado que dado el lugar de ejecución del contrato laboral en cuestión, correspondía que la Corte de envío declarara su incompetencia en razón del territorio, lo cual no hizo; por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.

44. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que: *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada*.

45. En ese mismo tenor, ha sido juzgado que *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designará igualmente<?>*.

46. Sin embargo, el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 establece que *Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente (…).*

47. Cuando se trata de una jurisdicción extranjera, como ocurre en el presente caso, el legislador ha previsto que el tribunal debe limitarse a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En tal virtud, ni la parte proponente de la excepción de incompetencia ni el propio tribunal apoderado están obligados a indicar cuál debe ser la jurisdicción competente para conocer la controversia.

48. Esta disposición obedece a que designar expresamente una jurisdicción "competente" excedería los límites de la competencia del tribunal nacional, constituyendo una injerencia indebida en la soberanía jurisdiccional de otro Estado u órgano. Por tanto, conforme al artículo 24 de la Ley núm. 834-78, la actuación del tribunal debe restringirse a declarar que las partes acudan a la jurisdicción correspondiente, careciendo de facultad para señalar un tribunal fuera del marco del ordenamiento jurídico dominicano.

49. El artículo 37 de la Ley núm. 2-23 establece que la corte de casación puede casar sin envío cuando la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, lo que aplica en la especie.

**50.** Por los motivos anteriormente expuestos, procede casar sin envío la decisión impugnada, declarando la incompetencia territorial de los tribunales nacionales para conocer de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, así como indemnización por daños y perjuicios, incoada por José Alberto Solano Reyes contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC. En consecuencia, **exhorta a las partes de que recurran a la jurisdicción que resulte competente, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado.**

51. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, cuando: *(…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo; Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN SIN ENVÍO por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00215 de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** DECLARAN LA INCOMPETENCIA de los tribunales laborales dominicanos para conocer de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, así como indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor José Alberto Solano Reyes, contra la Asociación Houston Astros de la República Dominicana, INC., exhortando a las partes de que recurran a la jurisdicción que resulte competente.

**TERCERO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo

Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00032

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Joe Francis Martínez Mota y Pablo Alexander Chacón Torres. |
| **Abogados:** | Lucas E. Mejía Ramírez y Rafael Amauris Contreras Troncoso. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joe Francis Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290072-7, domiciliado y residente en la calle Paraguay núm. 25, sector Villa Juana, Distrito Nacional; y b) Pablo Alexander Chacón Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781658-7, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez número 108, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia 1419-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Joe Francis Martínez Mota;

Oído al Lcdo. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Pablo Alexander Chacón Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien actúa en nombre y representación de Joe Francis Martínez Mota, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Amauris Contreras Troncoso, quien actúa en nombre y representación de Pablo Alexander Chacón Torres, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1177-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 26 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramirez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres, Julio César Ferrand del Rosario y Joe Francis Martínez Mota, por presunta violación a los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que el 14 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó fusión de expedientes en contra de Carlixto Sierra, por supuesta violación a los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo dictado el auto de fusión núm. 87-2015, de fecha 7 de diciembre de 2015, dictado por la Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde se entrelazaban los procesos a nombre del imputado Carlixto Sierra con los de los acusados Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres y Joe Francis Martínez Mota;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 582-2016-SACC-00237 el 12 de abril de 2016, en contra de los justiciables Carlixto Sierra, Andrés Henao Grisales, Pablo Alexander Chacón Torres y Joe Francis Martínez Mota, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85-a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00296 el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Andrés Henao Grisales, colombiano, titular del pasaporte núm. 10011493, con domicilio procesal en el callejón Los obreros, núm. 65, sector La Agustina; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas en la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II,*

*85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); se compensan las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO****: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10/15, se le suspenden tres (3) años de la pena al justiciable, Andrés Henao Grisales, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena;* ***TERCERO****: Declara culpable al ciudadano Pablo Alexander Chacón Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781658-7, con domicilio procesal en la calle Mauricio Báez, núm. 108, Villa Juana, D.N., tel. 829-663-6379; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO****: Declara culpable al ciudadano Carlixto Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1158058-4, 37 años, mecánico, con domicilio procesal en la calle Respaldo 43, núm. 10, ensanche La Fe, D.N. y la avenida República de Colombia, residencial Villa Graciela, manzana D3202, tel. 829-877-3915; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO****: Rechaza el pedimento de variación de medida de coerción no privativa de libertad presentado por el Ministerio Público con respecto al imputado Carlixto Sierra, por este haberse presentado a todos los actos del proceso;* ***SEXTO****: Declara culpable al ciudadano Joe Francis Martínez Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0290072-7, con domicilio procesal en la calle Paraguay, núm. 25, Villa Juana, D.N., tel. 809-685-1063; del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, y en*

*consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso;* ***SÉPTIMO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de ley correspondientes;* ***OCTAVO****: Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 756.00 mililitros de Cocaína Clorhidratada, 960.00 mililitros de Cocaína Clorhidratada y 3.38 gramos de Cannabis Sativa Marihuana;* ***NOVENO****: Ordena la devolución del vehículo marca Jeep, Modelo Grand Cherokee Laredo, año 2006, color Blanco, placa núm. G074877, Chasis No. 1J4GR48K26C333559, a favor de la compañía Créditos Guimanfer S.R.L.;* ***DÉCIMO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas";*

e) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia 1419-2018-SSEN-00366 el 28 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El ciudadano Joe Francis Martínez Mota, a través de su representante legal el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, en fecha veintiséis (26) del mes julio del dos mil diecisiete (2017); b) El ciudadano Pablo Alexander Chacón Torres, a través de su representante legal el Dr. Rafael Amauris Contreras Troncoso, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00296, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por los recurrentes, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;<?>

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de las instancias recursivas de que estamos apoderados;

**En cuanto al desistimiento del recurso de casación interpuesto por Pablo Alexander Chacón Torres**

Considerando, que en fecha 27 de junio de 2019 el imputado Pablo Alexander Chacón Torres, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, desistió del recurso de casación incoado por él en fecha 13 de septiembre de 2018;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre su admisibilidad o no, así como en torno a cualquier pedimento incidental;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que: "las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado";

Considerando, que el recurrente Pablo Alexander Chacón Torres ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata mediante instancia suscrita y firmada por él, mediante la cual expresa su interés de

renunciar al recurso interpuesto; por lo que acoge dicho pedimento y procede a dar acta del desistimiento de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota, con relación a las excepciones de inconstitucionalidad**

Considerando, que el recurrente, en su escrito recursivo, plantea tres excepciones de inconstitucionalidad, las cuales serán conocidas en primer término;

Considerando, que en la primera excepción el recurrente plantea, en síntesis, violación al debido proceso y al derecho a la libertad del imputado, sustentado en que por cinco ocasiones ha solicitado el cese de la prisión preventiva en virtud de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, ya que en fecha 17 de mayo de 2016, después de haber transcurrido un año de la imposición de la prisión al encartado, mediante instancia solicitó el cese de dicha prisión, siendo rechazada, la cual fue apelada en fecha 30 de junio de 2016 por ante los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la rechazaron; que nuevamente, en fecha 10 de noviembre de 2016, solicitó el cese de la prisión y volvieron a negarla; que por última vez la solicitó en fecha 12 de diciembre de 2016, estableciendo el juez presidente de manera *in voce*, que eso se conocía en una audiencia de fondo cuando se fueran a presentar las pruebas, en violación a sus derechos fundamentales y al sagrado derecho de defensa, ya que no era culpa del imputado que el proceso se extendiera más del plazo razonable estipulado por la ley y continuara por dos años la misma situación, todo por la burocracia administrativa. Que esta negación de justicia manifestada por el Juez Presidente del tribunal de primer grado les obligó a interponer esta excepción de inconstitucionalidad, la cual no fue ni descrita en la sentencia que recurren en casación, ya que la Corte simplemente hace un somera mención de las tres excepciones de inconstitucionalidad, dejando reflejar la falta de motivación y el interés de justificar la posición del Ministerio Publico, motivo por el cual también recurren en casación esta excepción;

Considerando, que respecto a la primera inconstitucionalidad, esta alzada advierte que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

*"En cuanto a la segunda excepción de inconstitucionalidad, por violación a los artículos 7.1.2,3 y 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; en el sentido de que en 5 ocasiones fue solicitado el cese de la medida de coerción y en 4 ocasiones fue declarada inadmisible y en una ocasión la declararon admisible, y nos dijeron que iba a ser conocida conjuntamente con el juicio de fondo y en el momento en que fueran presentadas las pruebas por el Ministerio Público; en relación a estas alegaciones resultan improcedentes,*

*toda vez que no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, ya que no es el momento procesal para tal solicitud, por ser una etapa precluida, por lo que procede rechazar este pedimento por improcedente e infundado";*

Considerando, que de lo descrito se vislumbra que los jueces *a quo* estatuyeron en su decisión sobre la excepción planteada; en tal sentido y siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte *a qua*, decisión que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que en esas atenciones no se aprecia ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, ya que su libertad fue restringida mediante orden motivada y escrita de un juez competente, en apego a las disposiciones legales y constitucionales vigentes;

Considerando que en ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que "*las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal*"<?>; en tal sentido, procede rechazar la excepción planteada por improcedente;

Considerando, que en la segunda excepción de inconstitucionalidad el recurrente invoca violación al principio de igualdad, sustentado, en síntesis, en lo siguiente: "que en fecha 17 de abril de 2014, solicitaron formal acuerdo legal a la fiscalía del Distrito Judicial de Santo Domingo y esta nunca contestó; posteriormente, en fecha 3 de marzo del año 2017, volvieron a solicitar formal acuerdo, igual que el anterior, proponiéndole a la Fiscalía que el imputado admitiría los hechos como cómplice del autor principal Andrés Henao Grisales y que como al autor principal se le habría aprobado un acuerdo legal de 3 años en prisión con todas las condiciones de la ley y 3 años en libertad, al imputado Joe Francis Martínez Mota merecía se le dé un acuerdo legal, pero se lo rechazaron dos veces y lo condenaron a 20 años en estado de indefensión, pues no lo defendimos y volvimos a proponer el acuerdo en el juicio de fondo";

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

*"En cuanto a la primera excepción de inconstitucionalidad, planteada por el recurrente Joe Francis Martínez, sobre la base de los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, sagrado derecho de defensa, principio de respeto a la dignidad y debido proceso de ley, ya que llegó a un acuerdo con el Ministerio Público y este no le fue acogido; que del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido verificar que al momento de concluir las partes del proceso, el representante del Ministerio Público solicitó una condenación de 20 años de prisión y doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa en lo referente al señor Joe Francis Martínez, por lo que los jueces de marra al fallar como lo hicieron no violaron ninguno de los derechos constitucionales de dicho justiciable, ya que fallaron de acuerdo a las pruebas presentadas y al petitorio de las partes, no reposando en el expediente ni recogido en la sentencia que existiera tal acuerdo alegado por la defensa del imputado Joe Francis Martínez, sino que su defensa de manera in voce realizó una defensa positiva, no encontrando esta Corte en la sentencia atacada ninguna de las causales alegadas, por lo que procede rechazar esta solicitud por improcedente y mal fundada";*

Considerando, que al respecto cabe destacar que el Código Procesal, en su artículo 22, establece la separación de funciones, en tal sentido estipula que: "*Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales*";

Considerando, que las funciones del Poder Judicial están establecidas de manera expresa en nuestra Constitución, y en su artículo 149 establece lo siguiente: "*Poder Judicial… se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".* Que en lo que respecta al Ministerio público, en su artículo 169, dispone lo siguiente: *"El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad";*

Considerando, que en ese tenor el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo… *"La naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al Ministerio Publico como parte de ese poder; y que las propias funciones del Ministerio Público, totalmente distintas de las señaladas a la del Poder*

*Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el artículo 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del Procurador General de la República y la mitad de sus Procuradores adjuntos";<?>*

Considerando, que de lo estatuido por la Corte *a qua* y de la norma precedentemente descrita, esta alzada no advierte ninguna violación a los derechos de la parte recurrente, toda vez que sus pretensiones, relativas a un acuerdo con el Ministerio Público, escapan al control jurisdiccional y en virtud del principio de separación de funciones los jueces no pueden involucrarse en él, salvo cuando se pretenda homologar dicho documento, lo cual no es el caso; en tal sentido, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que la tercera excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente versa sobre la incompetencia del tribunal, la cual sostiene "*en el hecho de que el Tribunal de Primer Grado, al igual que la Corte de Apelación Penal, se ha mantenido conociendo de este proceso de manera incompetente, por el hecho de que el imputado Joe Francis Martínez Mota, fue arrestado en la Intersección de las calles Antonio Maceo y avenida Independencia, frente a la Sucursal del Banco Popular, que queda en la esquina paralela al sector de Mata Hambre, Distrito Nacional, esto se puede comprobar con el acta de arresto de registro y arresto de persona; que cuando le plantearon al Juez Presidente del Segundo Tribunal Colegiado, que no nos fue notificado el auto que fijó la audiencia para conocer el proceso de Joe Francis Martínez Mota, por ante ese Tribunal, este nos dijo que había constancia en el expediente de que se nos había mandado la notificación a la Avenida Ortega & Gasset, No. 200, segundo piso, lugar donde se encuentra funcionando la Comisión para los Derechos Humanos en la República Dominicana, que si se observa el escrito de defensa depositado ante el Juzgado de la instrucción con motivo de la audiencia preliminar, el domicilio legal del Dr. Lucas Mejía es en la calle Beller No. 208, suite No. 1, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, sin embargo este Juez no escuchó que para poder hacer uso de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, si no le notifican en su domicilio legal el incidente de excepción de incompetencia en razón del territorio, lo que nunca hicieron, por lo que continúa reclamando que se cumpla con el debido proceso de ley así como con el principio de legalidad, el principio de estatuir sobre un pedimento legal y sobre todo el sagrado derecho de defensa del*

*imputado. Que el hecho de no permitir que hicieran uso del sagrado derecho de defensa, para agotar las estipulaciones y el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, este expediente ha sido conocido por una jurisdicción incompetente, de donde se desprende que todo el procedimiento hecho hasta ahora es ilegal, arbitrario y sin ningún valor legal, según el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos"*;

Considerando, que respecto a la referida excepción, la Corte *a qua* tuvo a bien en sus motivaciones establecer lo siguiente:

"*En cuanto a la tercera excepción de inconstitucionalidad, sobre la base de la competencia del tribunal; en el sentido de que el imputado Joe Francis fue arrestado en el Distrito Nacional, en la Calle Antonio Maceo, esquina Independencia, sector Mata Hambre, conjuntamente con el imputado Andrés Henao Grisales y que a esto se agrega que las actas de arresto y registro de personas realizado por los agentes actuantes, corroboran que ambos fueron detenidos en el Distrito Nacional; contrario a lo expuesto por el recurrente, el a quo en su considerando núm. 3 de la página 21 expone lo siguiente: competencia. Ese tribunal al examinar su competencia, entiende que esta es regular y válida conforme a la regla de la triple competencia, esto es en razón de la materia, pues se trata de un hecho punible que conlleva una pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años de prisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 18 de la ley 10-2015, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil quince); en razón del territorio, ya que se alega ocurrió dentro de la demarcación territorial sobre la cual el tribunal tiene jurisdicción, y en razón de la persona, porque el imputado no tiene privilegio de jurisdicción. En esas atenciones esta alzada ha podido verificar que el a quo al momento de conocer el caso en especie, examinó su competencia y entendió que estaba regular y válida apoderado conforme a la regla de la triple competencia, por que procede rechazar la solicitud por entender esta Corte que es improcedente e infundada";*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del Código Procesal Penal, "*la competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción*…";

Considerando, que el análisis de la glosa procesal, así como de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, entre otras cosas, que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los nombrados Joe Francis Martínez Mota, Andrés Henao Grisales, Julio César Ferrand del Rosario y Pablo Alexander Chacón Torres, motivado a que en fecha 10 de mayo de 2015, luego de labores de inteligencia previa, fueron arrestados en el parqueo del

Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, Pablo Alexander Chacón Torres, de quien tenían información viajaría a Europa con drogas en sus vías digestivas, y Julio César Ferrand del Rosario, quien se trasladó al suscrito aeropuerto; que siguiendo las labores de inteligencia, fueron arrestados en fecha 11 de mayo de 2015 los señores Joe Francis Martínez Mota y Andrés Henao Grisales, quienes se trasladaban por la calle Antonio Maceo del sector Mata Hambre del Distrito Nacional, por formar parte de una red de narcotraficantes junto a los otros imputados que se dedicaban a enviar drogas de forma líquida a Europa; que, asimismo, fruto de las investigaciones fueron allanadas varias residencias ubicadas dentro de la demarcación de Santo Domingo Este, según actas de allanamiento que responsan en el expediente, desprendiéndose, del análisis anterior, que la mayor parte de los hechos se suscitaron en la provincia Santo Domingo; por lo que, como bien lo estableció la Corte *a qua,* el tribunal de juicio actuó dentro del marco de la legalidad al declarar su competencia en el proceso de que estaba apoderado; en ese tenor, procede rechazar el presente medio por improcedente;

Considerando, que el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que "*la competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de una audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305";*

Considerando, que habiendo esta alzada comprobado la competencia tanto del Tribunal de Primer Grado para conocer del proceso de que estaba apoderado, como de la Corte *a qua* para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, procede rechazar el vicio argüido de que no pudo presentar oportunamente el incidente sobre la incompetencia del tribunal por no haber sido citado en su domicilio profesional, ya que la decisión impugnada no le ha causado ningún agravio, por ser competente para conocer del proceso seguido a su representado, señor Joe Francis Martínez Mota, y en todas las etapas del proceso este ha ejercido su derecho de defensa;

**En cuanto a los medios de impugnación**

Considerando, que del análisis del recurso de casación se desprende que el recurrente Joe Francis Martínez Mota invoca los siguientes medios*:*

"***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir sobre los pedimentos de excepciones de inconstitucionalidad;* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 167, 169 y 177 párrafo I del Código Procesal Penal;* ***Tercer medio:*** *Errónea apreciación de*

*las pruebas y desprecio de la sana crítica judicial, falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación";*

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis, lo siguiente*:*

*"A que constituye el primer medio de defensa y agravio, la falta de motivación de la sentencia recurrida, ya que los jueces de la Corte Penal, no han establecido ni subsumido detalladamente los motivos por los cuales ellos confirman ilegalmente la sentencia recurrida, y lo demostramos de la manera siguiente: A.- Es evidente en todas las instancias, la violación al sagrado derecho de defensa, pues no se pronunciaron, es decir, no estatuyeron sobre pedimentos de excepciones de inconstitucionalidad, esto por parte de los jueces de primer grado, lo que tratan de tapar los jueces de segundo grado, cuando no se refieren a esa situación; B.- La violación al sagrado derecho de defensa, por el hecho de que aún cuando le explicamos que no se nos permitió hacer uso de las disposiciones legales del artículo 305 del Código Procesal Penal, para demostrar la incompetencia del tribunal de primer grado, con respecto a esto, los jueces de la Corte, en nada se refieren, y lo hacen de manera a falsa motivación, pues tendrían que establecer si al Dr. Lucas Mejía lo notificaron el auto de fijación de juicio de fondo en primer grado, en la calle Beller, núm. 208, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, y no lo hicieron. Es evidente, como ya hemos demostrado, la violación al principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, pues si le dieron el acuerdo al colombiano Andrés Henao Grisales, tenían que dárselo al dominicano, y con más mérito y arraigo, Joe Francis Martínez Mota; C.- Como ya hemos dicho, el hecho de conocer el juicio en un tribunal incompetente, en una jurisdicción incompetente, en un departamento judicial incompetente, observando los jueces que los mismos agentes que arrestaron a los imputados, han dicho que fue en el Distrito Nacional, en la calle Antonio Maceo esquina avenida Independencia, Mata Hambre, Distrito Nacional, sin embargo, ellos quieren ignorar y omitir esa realidad, esa verdad que brilla como el sol del mediodía, y a la vez reconocer que tanto los agentes actuantes como el Ministerio Público, están hablándole mentira al sistema judicial, y esto se demuestra aún más cuando al observar las actas de arresto y registro, de Joe Francis Martínez Mota y el colombiano, se confirma que están encabezando con la coletilla "En el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo", cuando en realidad en el Distrito Nacional, cuando se realizaron las operaciones para registrarlos y arrestarlos. También es evidente la violación al principio de libertad, es decir, aún cuando Joe Francis Martínez Mota, merecía de ley se le otorgara el cese de la prisión preventiva, de manera abusiva, arbitraria y dictatorial, se la negaban, todas estas situaciones que se pueden constatar en el desarrollo del proceso completo ilegalmente conocido a Joe*

*Francis Martínez Mota, dan lugar a la falta de motivación de la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial Santo Domingo, que solo trata de esconder estas realidades y de manera aliada implícitamente, continuar con este abuso y este homicidio judicial en contra del ciudadano Joe Francis Martínez Mota, tal situación constituye el primer medio de defensa y agravio violatorio a los derechos fundamentales esgrimidos anteriormente en perjuicio del recurrente Joe Francis Martínez Mota, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada. Pues es evidente, confirmado y comprobado, que no se ha respetado el debido proceso de ley y sus congéneres antes mencionados derechos todos protegidos por el Bloque de la Constitucionalidad";*

Considerando, que respecto al primer medio propuesto procede rechazarlo bajo los motivos expuestos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar las excepciones de inconstitucionalidad formuladas por el recurrente, ya que alega que la Corte *a qua* no se pronunció sobre dichas excepciones; que contrario a lo invocado por este, de lo plasmado en el apartado sobre la excepción de inconstitucionalidad, se comprueba que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse sobre dicho aspecto y expuso los motivos por los cuales la rechazaba; en tal sentido, no prospera el medio planteado, por no acarrear la sentencia impugnada los vicios argüidos por el recurrente, toda vez que se encuentra correctamente motivada en hecho y en derecho, al exponer los jueces *a quo* motivos suficientes que justifican su decisión;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

*"A que constituye el segundo medio de defensa y agravio, por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada, el hecho de que el acta de registro de vehículo de fecha 8 de mayo del año 2015, realizado a la jeepeta Cherokee, color blanco, en la que fue arrestado Joe Francis Martínez Mota y el colombiano Andrés Henao Grisales, según los mismos agentes al declarar ante el plenario del primer grado, dijeron: La investigación hacía 6 meses que se había iniciado, es decir, que al momento de registrar el vehículo, ellos necesitaban obligatoriamente la presencia del Ministerio Público, encargado de dicha investigación o de otro fiscal designado para estos fines, el cual tenía que supervisar esas investigaciones; ya que de no hacerlo así, incurrían de manera ipso-facta en la violación del artículo 177, párrafo I del Código Procesal Penal. De manera que, fundamentar una decisión condenatoria de 20 años, sobre la base de un acta de registro de vehículo ilegal, violenta las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República, que consagra: "Tutela judicial efectiva y debido proceso"; de manera que tal situación constituyen vicios graves del proceso, por lo cual la sentencia*

*recurrida, y a la vez el segundo medio de defensa y agravio, por el cual debe ser anulada";*

Considerando, que en lo que respecta a la segunda queja planteada por el recurrente, esta deviene improcedente, toda vez que la ilegalidad invocada del acta de registro de vehículo es una etapa precluida del proceso, en donde fue admitida por el juez de la instrucción por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 169 para su obtención, realizándose con dicho registro, en apego a los preceptos que dicta la norma, no vislumbrándose ninguna violación al debido proceso como alega el recurrente; por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

*"A que constituye el tercer medio de defensa y agravio**,** por lo cual la sentencia recurrida debe ser anulada, la errónea apreciación de la prueba y el desprecio a la sana crítica judicial, agravándolo la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación; Esto por el hecho de que si observamos las 3 actas de allanamiento que le fueron realizadas a las viviendas donde supuestamente ellos entendían residía, o tenía operaciones de supuestas drogas, como lo es la orden judicial núm. 11717-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del año 2015, a las 9:30 a. m., en la cual se establece que no ocuparon nada comprometedor. La orden judicial núm. 11718-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del 2015, en la cual se establece que a Joe Francis Martínez Mota, no le ocuparon nada comprometedor y la orden judicial núm. 11712-ME-2015, acta de allanamiento de fecha 12 de mayo del 2015 prueba núm. 17, en la cual se establece que lo que ocuparon fue un título de propiedad núm. 80-368-8115, el cual ni los militares ni el Ministerio Público han mencionado, ni en primer grado ni en segundo grado. Con la agravante de que hoy día, Joe Francis Martínez Mota, no tiene la posesión de dicho inmueble; lo que tratamos de demostrar es que ni en su casa ni en la casa donde decían él tenía los negocios ilegales, ni en la otra cosa donde ella suponían que él tenía negocios ilegales, se encontró algo comprometedor, es decir, no existe la mínima razón para establecer la culpabilidad de él, y que si hoy día él ha admitido buscando un acuerdo legal, es porque entendió conscientemente que andaba transportando ese colombiano, el cual tenía la posesión de esa sustancia controlada; sin embargo, aún con todos estos puntos legales a su favor, lo condenan a 20 años y le niegan el acuerdo que ha solicitado ante todos los tribunales, fiscales y jueces donde ha estado siendo procesado. Tal situación evidencia la errónea apreciación de las pruebas que conforman este proceso. A la vez existe la falta de correlación entre la sentencia recurrida y*

*la acusación del Ministerio Público, esto porque tanto los jueces de primer grado como los jueces de la Corte que han confirmado toda esas barbaridades cometidas e ilegales actuaciones en perjuicio del hoy recurrente, han llevado esta situación al punto culminante, en razón de que en este caso hubo 5 conducencias, porque los agentes actuantes nunca se presentaban; el hecho de ellos no presentarse a partir de la segunda conducencia emitida por los jueces del colegiado actuante, obligatoriamente la defensa del imputado, podía solicitar el descargo del mismo, por insuficiencia de pruebas, sin embargo, el juez presidente de primer grado, cuando lo hagamos, hacía caso omiso a esa situación perjudicando a nuestro representado quien pudo haber sido descargado a partir de la tercera audiencia; a eso se agrega, que el agente actuante Alexander Isaac Martínez Francisco, quien registró y arrestó a nuestro representado, cuando fue llamado a declarar ante el plenario en la audiencia de juicio a fondo, dijo que no había participado en esa operación, la cual dicen él había hecho, lo que constituye una mentira y a la vez motivo por el cual nuestro representado debió haber sido descargado, lamentablemente como estábamos solicitando acuerdo legal mucho antes de todo eso, solo le hicimos referencia al tribunal para que supiera que por petición del imputado, era que hacíamos el acuerdo, pero que el expediente no estaba bien instrumentado para dictar sentencia condenatoria en contra de él, pues si quien lo arrestó dice que no participó, y él es el testigo idóneo para establecer la culpabilidad del imputado ante el plenario, esto indica que el imputado debía ser descargado por insuficiencia de pruebas. Esta es otra situación que denota la falta de correlación entre la sentencia recurrida y la acusación del ministerio público, así como el error y la falta de los jueces de primer y segundo grado en la apreciación de las pruebas";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

"*9. Que al analizar los tres motivos del recurso de Joe Francis Martínez, en el sentido de que el Tribunal a quo incurrió en violación al principio de oralidad y falsedad en lo ocurrido en el proceso, actuación extraña, ilegal, mercurial y carente de razonamiento lógico, y violación al debido proceso de ley, toda vez que el acta de registro deviene nula, pues es violatoria al artículo 69.8 de la Constitución; que contrario a lo externado por el recurrente, el Tribunal a quo valoró y ponderó en su justa dimensión cada uno de los medios probatorios tanto documentales como testimoniales, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, ya fueron aportadas según la norma procesal, estableciendo el a quo en el considerando 134 de las páginas 66 y 67 lo siguiente: en cuanto al imputado Joe Francis Martínez Mota: a) Que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable Joe Francis Martínez Mota, en los hechos que se les imputan, el Ministerio*

*Público procedió a incorporar los testimonios de los agentes actuantes Garys Francisco Ubiera Butler, Franklin Antonio López Gesualdo, Rafael Alberto Moreno Rosario, Daniel Antonio Espinosa Brito, Joel Adriano González Díaz, Julio Héctor Morillo Amando y José Altagracia Hernández Antigua, los cuales coherentemente manifestaron por ante este plenario que al justiciable Joe Francis Martínez Mota, se le estaba dando seguimiento físico, electrónico y audiovisual porque se dedicaba a preparar mulas (personas con drogas en sus intestinos) para enviarlas a Estados Unidos y Europa, manifestando el testigo en la casa de Joe Francis Martínez Mota, se hacían reuniones con esos fines y se preparaban las mulas para enviarlas al extranjero y que en casi todas las interceptaciones telefónicas aparecía su teléfono celular, razones por las cuales se procedió al arresto de dicho imputado, ocupándole en ese momento las drogas que establecen las actas de registro de vehículos, de arresto y certificado químico forense aportado a este plenario y encontrándole materiales que se utilizaban para esos fines; b) Que es un hecho cierto y probado que el Ministerio Público también aportó el testimonio de la agente de la D.N.C.D., Lidia Altagracia Severino de Jesús, la cual manifestó por ante este plenario, que ella fue la perito que realizó interceptaciones, transcripciones y cronograma de las llamadas que salían y entraban al número telefónico del justiciable Joe Francis Martínez Mota, donde quedó establecido que Joe se comunicaba con los otros imputados con el objetivo de cometer los hechos que se le imputan; c) Que es un hecho cierto probado, que Joe Francis Martínez Mota resultó arrestado en fecha 11/5/2015, en virtud de orden judicial de la misma fecha, donde, al ser registrado entre otras cosas se le ocupó un celular con el referido número 829-556-6257, practicándosele allanamiento a sus propiedades y a su vehículo, encontrado en la casa núm. 1, color verde con azul del residencial Miravalles, sector La Isabela, provincia Santo Domingo, una máquina Food Saber, para empaque al vacío, un microondas marca Nedoca, varios papeles manuscritos de gastos y recibo de Vimenca (aportados como elementos documentales y materiales a cargo) en la casa de dos niveles, pintada de color verde, calle Segunda, residencial Prado del Cachón, sector Lucerna, provincia Santo Domingo, se le ocupó entre otras cosas una balanza Difiw-ifh y en el vehículo Cherokee Laredo, color blanco placa G-074877, propiedad de Joe Francis, se ocupó en las piernas del imputado Andrés Henao Grisales, una mochila marca Bosi, conteniendo en su interior una funda plástica conteniendo un líquido color amarillo que resultó ser cocaína líquida con un peso global de 342.56 gramos y un vegetal que resultó ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 3.38 gramos, (según orden de arresto, actas de arresto, de registro de personas y de allanamiento y certificado de análisis químico forense núm. SC1-2015-05-01-010121, de fecha 12/5/2015 aportados por el Ministerio Público como elementos probatorios documentales y materiales a cargo); d)*

*Que es un hecho cierto y probado, que conforme a los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, los cuales resultaron ser claros, precisos y suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable Joe Francis Martínez Mota, no existe ninguna duda razonable de que este justiciable Joe Francis Martínez Mota es autor de cometer el crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, previsto y sancionado en los artículos 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley 50/88 sobre Drogas". Esta Corte entiende que el tribunal a quo actuó de conformidad a la ley, estableciendo una participación directa del imputado Joe Francis Martínez Mota, basada en pruebas fehacientes, además de que la sentencia ha sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica, lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; por lo que procede rechazar los medios anteriormente indicados, por los mismos carecer de fundamentos y base legal*";

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión luego de verificar que el Ministerio Público fue quien encabezó la realización del allanamiento aludido; que en el acta levantada al efecto se indica que se dio cumplimiento a los requisitos de ley para la realización de dicho allanamiento, sin que la defensa del imputado haya presentado las pruebas pertinentes a fin de demostrar su afirmación del incumplimiento de formalidades en la realización de éste y que pudieran dar como resultado su anulación. Advirtiendo esta Alzada que las actuaciones realizadas estaban sustentadas en pruebas documentales y la simple enunciación de que estas son falsas no constituye motivo para desestimarlas, toda vez que las irregularidades atribuidas resultaron irrelevantes durante el tamiz de la legalidad en la fase correspondiente; en consecuencia, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados y en tal sentido procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido criterio constante en esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel

que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que a juicio de esta Sala la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar, estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que a la llegada de este proceso por ante esta Corte de Casación se verificó la estructura de la referida decisión, no siendo comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y a las garantías constitucionales;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "*Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia*";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joe Francis Martínez Mota, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por el imputado Pablo Alexander Chacón Torres, contra dicha sentencia;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley.

(Firmando) Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. - María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. - Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 05 de agosto del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00897

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 1º de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Meidin Encarnación Santana y compartes. |
| **Abogadas:** | Normauris Méndez y Nelsa Almánzar. |
| **Recurridos:** | Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía. |
| **Abogados:** | Rosa Alba Rosa y Emilio Ortiz Mejía. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Meidin Encarnación Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0032697-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 46 del sector Mendoza, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y b) Yohanny González Báez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1300444-4, domiciliada y residente en la calle Primera, manzana 1, núm. 38-B, Villa Liberación, provincia Santo Domingo; y Luis Ynchausti Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051162-5, domiciliado y residente en la calle Primera, manzana 1, núm. 38-B, Villa Liberación, Santo Domingo, querellantes y actores civiles, ambos en contra

de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Normauris Méndez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Meidin Encarnación Santana, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Rosa Alba Rosa, por sí y por el Licdo. Emilio Ortiz Mejía, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Meidin Encarnación Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emilio Ortiz Mejía, en representación de Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4373-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de mayo de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Marco Antonio Rosario González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Meidin Encarnación Santana, imputándole de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, variando la calificación jurídica por la del tipo penal consignado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Meidin Encarnación Santana, a través del auto núm. 580-2017-SACC-00146 del 1 de junio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00740, de fecha treinta 7 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al señor Meidin Encarnación Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 022-003269-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 46, Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono No. 829-574-8749, quien se encuentra en prisión en Operaciones Especiales, culpable del crimen de homicidio voluntario, contenido en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Ynchausti Mejia; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por ser ésta la calificación jurídica debidamente probada en el juicio, conforme a la advertencia realizada a la barra de la defensa;* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Luis Ynchausti Mejía y Yohanny González Báez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto*

*al fondo condena al imputado Meidin Encarnación Santana al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000,00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;* ***TERCERO:*** *Rechaza la tesis de homicidio involuntario en virtud del artículo 319 del Código Procesal Penal, invocada por la barra de la defensa, por no haberse probado la misma;* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de noviembre del año 2017, a las 9.00 a.m, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.*

d) no conformes con la referida decisión, tanto el imputado Meidin Encarnación Santana como los querellantes y actores civiles Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00155, objeto del presente recurso de casación, el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Meidin Encarnación Santana, debidamente representado por la Licda. Eusebia Salas, Defensora Pública, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal No. 54803-F017-SSEN-00740 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Modifica la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Meidin Encarnación Santana; de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 295 y 304 p. II del Código Penal Dominicano, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y las circunstancias que quedaron reflejadas de los hechos, tal cual hemos razonado en otra parte de esta decisión;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal No. 54803-2017-SSEN-00740 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

**En cuanto al recurso de casación del imputado Meidin Encarnación Santana:**

2. El recurrente Meidin Encarnación Santana, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del código procesal penal) por falta de motivación en cuando a lo denunciado en el primer medio del recurso de apelación;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del código procesal penal) por falta de motivación en cuanto a lo denunciado en el segundo medio del recurso de apelación;* ***Tercer Medio:*** *Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a la sentencia de Corte de apelación.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente Meidin Encarnación Santana alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación. Resulta que en la página 7, numeral 11 de la sentencia recurrida los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen que en el primer medio del recurso recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de correlación entre acusación y sentencia, estableciendo los jueces en la sentencia, el Tribunal puede dar el hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores" constituyendo este principio un marco fáctico como límite de la actividad jurisdiccional, no así a la calificación jurídica, pues se verifica además en la parte dispositiva de la Resolución 580-2017-SACC-00146, de fecha 1 de junio de 2017, contentiva del auto de apertura juicio, que la calificación jurídica que apodera al tribunal es la que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, léase artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sin embargo los jueces en su motivación obviaron el tercer ordinal del falla de la apertura a juicio que para variar la calificación jurídica por homicidio involuntario artículo 319 del Código Procesal Penal. Resulta que con relación a la variación de la calificación jurídica dada en la apertura de juicio los jueces violentaron el debido proceso en virtud de que los mismos no garantizaron el derecho de defensa en vista que no se realizó la advertencia a la defensa del imputado, para que preparara los medios de defensa, ver artículo 321 código procesal penal. Que los jueces de la Corte al rechazar el medio propuesto realizaron una interpretación extensiva para perjudicar al recurrente, sin embargo, no realizaron dicha interpretación para garantizar el derecho de defensa y tutela judicial efectiva. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de*

*una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación. A) Los jueces de la Primera Sala, ver página 8 y 9, numerales 16 y 17 de la sentencia recurrida; establecen la misma teoría que utilizó el juez de la instrucción para variar la calificación jurídica de homicidio voluntario por homicidio involuntario, como el elemento intencional, no era el móvil del imputado causarle daño. Los jueces de la Primera Sala de la Corte establecen, si bien el imputado cometió los hechos no tiene intención delictiva de matar a nadie ver numeral 18 página 9 de la sentencia recurrida. B) falta estatuir con relación a la valoración de la prueba testimonial, denunciado en el tercer medio del recurso de apelación. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no estatuyeron con relación al tercer medio del recurso de apelación, ver página 3 hasta la 11 de la sentencia recurrida. Resulta que en la página 3 de la sentencia recurrida los jueces hacen constar el primer y segundo motivo del recurso de apelación de la sentencia, sin embargo, con relación al tercer motivo de la contradicción de las pruebas testimoniales a cargo los jueces dejan en el limbo procesal al imputado, al no referirse al mismo. La corte a quo incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo establecen en la página 9 numeral 18 de la sentencia recurrida "que los jueces de segundo grado dejaron claramente establecido el elemento intencional, obviando la calificación jurídica". En el caso de la especie en el ciudadano Meidin Encarnación Santana, como bien indicamos anteriormente fue sometido a la acción de la justicia por la comisión en calidad de autor de homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Luis Ynchausti Mejía, hecho que como se evidenció a partir del primer medio propuesto el homicidio fue accidental, no hubo la intención de causar daños a nadie, el occiso estaba en otro lugar, el occiso fue auxiliado por el imputado y la patrulla, llevándolo al hospital a los fines de que el mismo recibieron las atenciones médicas requeridas, de manera pues con relación a las circunstancias del referido suceso, a partir de lo que la producción de los medios de prueba testimoniales se puede evidenciar que se trató de un hecho imprudencial, en el cual el imputado se presentó conjuntamente con la patrulla de un pedido de auxilio de los moradores del sector por el desorden que estaban provocando un grupo de individuos en ese lugar y que el imputado tiró un tiro para calmar y lamentablemente el proyectil le impactó al occiso que estaba más para adelante. Por otro lado los realizados por el Tribunal a quo trasgrede en un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación*

*de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo cual está asumiendo una facultad que es excesiva del legislador, en este caso la facultad de modificar las leyes. En ese sentido en la sentencia de marras del Tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas toda vez que para imponer la pena al imputado el Tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 10 años de reclusión, resultando la pena impuesta desproporcionada y más aún cuando el Tribunal debió tomar en cuenta aspectos positivos. El Tribunal de marras no explica las razones de los cual se le impuso una pena tan alta al ciudadano Meidin Encarnación Santana, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.*

4. La simple lectura de los argumentos articulados en el recurso de casación que se examina, pone de relieve que el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación, manifestando quien recurre, en su primer medio de casación, que a la Corte *a qua* se le planteó la violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre correlación entre acusación y sentencia, toda vez que el tribunal de juicio ha dado una calificación jurídica distinta a la considerada y juzgada en la audiencia preliminar, no haciéndole la advertencia a la defensa del imputado para que preparara sus medios de defensa, en virtud de lo establecido por el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano; en ese sentido, según su opinión, la Corte al rechazar el medio propuesto, realizó una interpretación extensiva para perjudicar al recurrente.

5. Sobre el extremo impugnado, la Corte *a qua* al ponderar y dar contestación al primer medio planteado por el recurrente, estableció lo siguiente:

*9. Vale señalar, en primer orden, que de la lectura de la decisión objeto de apelación se ha constatado, que el tribunal de juicio fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del imputado Meidin Encamación en base a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, a saber el testimonio de los señores Yumeiris Morel, Yoemely Peña Estévez y Samuel Abreu Andújar, quienes declararon de forma coincidente y puntual respecto a las circunstancias que ocurrieron de los hechos (…);10. Esta Corte verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 15-16 de la sentencia atacada, se dedica a valorar las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud de las cuales forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser*

*coherentes y robustecerse unas con otras. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de inobservancia de las normas jurídicas, en el análisis realizado por el Tribunal A quo que alegó el recurrente, se centró en la verificación de las declaraciones que los testigos Yumeiris Morel, Yoemely Peña Estévez y Samuel Abreu Andújar, ofrecieron en el juicio y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador, los mismos se trataron de testigos que suministraron datos directos y contundentes que involucraron al recurrente en los hechos, fuera de toda duda razonable, pues en la página 15-17 literal E bien explicó el tribunal a-quo que: Que es un hecho cierto y probado, que para probar la participación del justiciable en los hechos que se le imputa, el Ministerio Público procedió a incorporar el testimonio de Yumeiris Morel Yoemely Peña Estévez y Samuel Andújar, cuyas, declaraciones fueron totalmente coherente entre sí, y fueron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, señalarlo sin ningún tipo de duda razonable como la persona que la noche que sucedieron los hechos que nos ocupan, mientras los testigos se encontraban compartiendo ingiriendo bebidas alcohólicas y fumando Hooka, se presentó una patrulla de la Policía Nacional, compuesta por el imputado Meidin Encarnación Santana y otros policías más, donde con una actitud agresiva, el imputado le efectuó un disparo en la cabeza con su arma de reglamento (coherente con los certificados de análisis químico forense aportado por el Ministerio Público) al hoy occiso Luis Inchausty Mejía el cual le provocó las heridas que le produjeron la muerte (conforme con el acta de levantamiento de cadáver y acta de necropsia aportado por el Ministerio Público), quedando claras las circunstancias de los hechos las cuales serán valoradas por estos juzgadores, más adelante en esta decisión. 11. Que no guarda razón el recurrente cuando aduce que el tribunal a-quo violentó el principio de correlación y sentencia, (….) constituyendo este principio un marco fáctico como límite de la actividad jurisdiccional, no así a la calificación jurídica, pues se verifica además en la parte dispositiva de la resolución No. 580-2017-SACC-00146 de fecha 1 de junio de 2017, contentiva del Auto de Apertura a Juicio, que la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio es la que tipifica y sanciona el homicidio voluntario, léanse los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, se observa que la acusación original presentada por el Ministerio Público ante el juez de la instrucción, fue la misma que se oralizó en el juicio, quedando sin sustento el alegato invocado por el imputado recurrente, por falta de fundamento legal.*

6. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por el recurrente en su primer medio, la sanción confirmada por la Corte *a qua* se corresponde con la prevista en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en los cuales se subsume la conducta

del imputado; por lo que esta Alzada, de lo allí juzgado advierte que se ha realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al haberse verificado que los policías arribaron al lugar de forma agresiva, a raíz de un llamado que hiciere un morador del sector al Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad (911), realizando el imputado un disparo hacia el grupo pese a que estos no tenían ningún tipo de armas, disparo con entrada en región occipital derecho, sin salida y que le produce la muerte a la víctima L. M. Y. G.

7. Es oportuno precisar que el artículo 321 del Código Procesal Penal, alegadamente vulnerado por decisiones inferiores, establece lo siguiente: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*; que en la especie, desde el inicio la acusación del ministerio público fue en base a la calificación jurídica de homicidio voluntario, la cual fue presentada en el juzgado de la instrucción y debatida ante el tribunal de juicio, tal y como se verifica en el acta de audiencia de fecha 7 de noviembre del año 2017, fecha en la cual se conoció el proceso, en cuya acta consta lo siguiente: *ante las contradicciones del auto de apertura de juicio, donde por un lado se apodera de homicidio voluntario y por otro lado homicidio involuntario, la defensa conjuntamente con el ministerio público, el tribunal hace las advertencias necesarias a la barra de la defensa, para que haga su defensa en base a homicidio voluntario, y las circunstancias a discutir se hará en el transcurso del proceso;* por lo que el encartado desde un principio tenía conocimiento de los hechos que se le imputan. En ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia de marras se puede observar en su considerando 11 de la página 7 que la Corte *a qua* indica las razones por las cuales rechazó dicho argumento.

8. Es bueno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta Alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido fundamentada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley.

9. En atención a lo antes expuesto, queda a cargo de la jurisdicción de fondo determinar la existencia de los hechos y su subsunción en los tipos penales previstos en la normativa penal sustantiva, escapando la valoración

hecha por los tribunales inferiores al control de la casación, a no ser que se advierta que han incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en el caso en cuestión; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

10. El recurrente también plantea un segundo medio, en el cual aduce, por un lado, que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en el sentido de que la alzada, para dar repuesta a lo invocado en el segundo medio de apelación, utilizó la misma teoría del Juez de la Instrucción para variar la calificación jurídica, al indicar que el imputado no tenía la intención delictiva de matar a nadie; y por otro lado, invoca la falta de estatuir por parte de la Corte *a qua* al no contestar el tercer medio propuesto en apelación con relación a las contradicciones de las pruebas testimoniales.

11. En cuanto al primer punto alegado por el recurrente, es de toda evidencia que no lleva razón en sus alegatos, toda vez que, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte de Apelación, para dar contestación al segundo medio lo que consideró fue que la pena era desproporcional al indicar lo siguiente: […] *17. Que lo anterior nos lleva a concluir que más allá de la precisión, en el caso que nos ocupa el imputado en su calidad de Cabo de la Policía Nacional, Meidin Encarnación Santana, en fecha 8 de febrero de 2016, en horas de la noche, compareció al sector Villa Liberación, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, donde se encontraban compartiendo e ingiriendo bebidas alcohólicas los señores Yumeri Morel, Yoemely Peña Estévez, Samuel Andújar y el menor L.M.Y. de 15 años de edad, cuyo nombre lo hemos omitido por razones legales, siendo llamada la Policía por un morador de dicho sector por los ruidos que estaban siendo causados por el grupo, momento después en que el imputado de forma agresiva atina a disparar hacia ellos al ser acorralados por la multitud, como bien lo declaró el propio encartado en sus declaraciones en el juicio (ver acta de audiencia página 3, parte in fine), que el hecho de que el imputado manifestó que cuando llegaron a la escena se encontraron con una multitud de personas y que allí se produjo un enfrentamiento entre ellos, es una situación que si bien no quedó comprobada del todo, entendemos que resulta lógico que estando los testigos ingiriendo bebidas alcohólicas a esa horas de la noche, no es cierto que hayan recibido a la policía con buena actitud, por lo que así las cosas, a todas luces el imputado realizó dicha acción de tomar su arma de reglamento y disparar, con el conocimiento pleno de que era posible herir o dar muerte a una persona y pese a prever ese resultado continuó con su accionar, sin hacer nada para evitarlo*; en ese sentido, la Corte *a qua* pudo comprobar que el homicidio por el cual se le acusaba al imputado Meidin Encarnación Santana era un homicidio con dolo eventual, tal y como

se expresa en la sentencia recurrida; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. En lo referente al segundo aspecto denunciado en el segundo medio de casación, es preciso destacar que si bien es cierto que la Corte de Apelación al momento de examinar los medios invocados por el recurrente no tituló ni individualizó el tercer medio, en el cual se denunciaban las supuestas contradicciones en las que incurrieron los testigos, no menos cierto es que la alzada en sus motivaciones, específicamente al dar respuesta al primer medio del recurso de apelación, el cual figura transcrito en otro apartado de la presente decisión, pondera que los testigos suministraron datos directos y contundentes que involucraron al recurrente en los hechos y que el tribunal de juicio valoró sus declaraciones como coherentes entre sí, y que las mismas fueron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en los hechos que les fueron indilgados; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente en este punto carece de fundamento y base legal, por lo que se desestima.

13. En el tercer y último medio de casación el recurrente dirige su quejas contra la sentencia dictada por la Corte *a qua,* porque alegadamente contiene falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, toda vez que, según afirma, la alzada para imponer la pena no tomó en consideración ninguno de los criterios establecidos por el legislador, debiendo tomar en cuenta los aspectos positivos previstos en el texto que estipula los criterios a valorar para la imposición de la pena.

14. Sobre esa cuestión, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, pues la pena impuesta al recurrente tiene su origen en la subsunción que hizo la jurisdicción de los hechos en la norma sustantiva penal que describe y sanciona el tipo penal cometido por el imputado, lo cual se hizo con estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Si bien el tribunal de segundo grado al modificar la pena no transcribe de manera explícita los criterios para determinarla, no significa que al momento de imponerla estos no hayan sido tomados en consideración, máxime cuando la alzada ha observado, entres otras causales, al adoptar su decisión, la conducta del imputado y sus probabilidades de reinserción social, que evidentemente son aspectos positivos que ha tomado la Corte de Apelación para modificar la sentencia a favor de Meidin Encarnación, en consonancia con lo dispuesto por nuestra legislación procesal penal en su artículo 339; por consiguiente, el vicio denunciado por el recurrente se desestima.

**En cuanto al recurso casación de los querellantes y actores civiles Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía:**

15. Los recurrentes Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio****: Violación a la ley. Inobservancia a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Inmediación de las pruebas.* ***Tercer Medio****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Desnaturalización de los hechos*.

16. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía alegan, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua justifica su decisión en que supuestamente había una multitud que le iba encima al imputado, para lo cual se amparó en la instancia recursiva que presentó el imputado con motivo del recurso de apelación; y con ello se apartó de las comprobaciones que determinó el Tribunal a quo, es decir, que la decisión de la corte a qua no está fundamentada en prueba, pues no valoró ningún medio de prueba para adoptar su decisión, puesto que el imputado tampoco aportó a la Corte a qua ningún medio de prueba que justificara la modificación de la decisión del Tribunal a quo. Sin embargo, la corte a-qua modifica la decisión del tribunal a-quo en violación a las comprobaciones que se determinaron por ante la jurisdicción de juicio. Por consiguiente, que al no ordenar un nuevo juicio para valorar las pruebas aportadas por ante el Tribunal a quo, la corte a-qua se encontraba en el imperativo de no modificar la decisión del tribunal de primera instancia. Asimismo, la Corte a qua consideró que el Tribunal a quo impuso una sanción desproporcional e injusta al imputado (numeral 15, página 8 de la sentencia impugnada) para con ello pretender fundamentar la modificación de la decisión del Tribunal a quo. No obstante, la Corte a qua no ofrece motivos que justifiquen su decisión. En consecuencia, como se puede apreciar por lo antes expuesto, la modificación ordenada por la Corte a qua es manifiestamente infundada, y configura el motivo de casación establecido en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Que la modificación de la pena dispuesta por la decisión de la Corte a qua se encuentra sustentada en pruebas valoradas por los Jueces de la Alzada, con lo cual se vulnera la inmediación de la prueba, conforme lo dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la Corte a qua no realizó ninguna actividad probatoria, se amparó en las comprobaciones realizadas por el Tribunal a quo; en tal sentido, la decisión de la Corte a qua vulneró la inmediación que le impone las referidas disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua fundamenta su decisión en que el imputado actuó para repeler una agresión*

*de una multitud. Sin embargo, en el tribunal a-quo se estableció que no hubo una multitud en el lugar de los hechos, lo cual quedó demostrado con las declaraciones de los testigos a cargo que presentó el Ministerio Público. Además, en el voto disidente de la Magistrada Pilar Antonia Rufino Díaz se establece lo siguiente:" E) Que el imputado Meidin Encarnación Santana dijo en su defensa que al ser llamado por el 911, llegó comandando una patrulla compuesta por dos policías más, y que, al ser recibidos por los moradores del sector con botellas y piedras, procedió a tirar un disparo al aire. F) Sin embargo, en el certificado de necropsia INACIF, estableció en la parte que se titula "Diagnóstico Anatoma Patológico de Autopsia", herida por proyectil de armas de fuego cañón corto, con entrada en región occipital derecho, sin salida, y explica, además, causa de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región occipital derecha sin salida. Expresa, además, en el título "manera de muerte": homicidio. Que como vemos, mientras el imputado en su defensa material afirmó que fue repelido por jóvenes con piedras y botellas, afirmado también por testigos de la defensa, por lo que se vio obligado a disparar al aire. Esta circunstancia queda destruida y desacreditada por la prueba científica objeto de nuestro análisis, en donde se establece de manera clara y precisa que se trató de un disparo directo a la cabeza del joven occiso, lo cual también puede ser constatado a través de fotografías anexas a dicha experticia, v donde, además, se recogió el proyectil dentro de la cabeza del occiso", (página 16). La corte a qua, al fallar de la manera como lo hizo, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, pues no se presentó un solo medio de prueba que le permitiera a la Corte a qua justificar la modificación de la sentencia ahora impugnada por esta Corte de Casación.*

17. Como se observa, los recurrentes en los tres medios de casación propuestos discrepan con el fallo impugnado, porque según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al modificar la pena impuesta a Meidin Encarnación Santana, toda vez que no está sustentada en las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, sino en que supuestamente había una multitud que le iba encima al imputado, amparándose de esa manera en su instancia recursiva y no en las comprobaciones que determinó el tribunal de juicio, y en ese mismo sentido alegan, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada.

18. La simple lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para modificar la decisión apelada, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente: […] *que el hecho de que el imputado manifestó que cuando llegaron a la escena se encontraron con una multitud de personas y que allí se produjo un enfrentamiento entre ellos, es una situación que si bien no quedó comprobada del todo, entendemos que resulta lógico que estando*

*los testigos ingiriendo bebidas alcohólicas a esa horas de la noche, no es cierto que hayan recibido a la policía con buena actitud, por lo que así las cosas, a todas luces el imputado realizó dicha acción de tomar su arma de reglamento y disparar, con el conocimiento pleno de que era posible herir o dar muerte a una persona y pese a prever ese resultado continuó con su accionar, sin hacer nada para evitarlo; 18. En función de lo dicho y razonado, esta alzada procede a modificar la sanción impuesta al imputado, tomando en consideración además que el imputado si bien cometió los hechos no tenía intención delictuosa de matar a nadie, pero al actuar en la forma en que lo hizo debe ser sancionado ya que ocasionó la muerte de un ser humano, siendo la pena que se impondrá, la más justa y razonable conforme los hechos comprobados, y a su vez tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene 'La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena', así como permitir la reinserción social del imputado y que este vuelva a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, una pena que debe ser modificada, admitiendo en parte las razones de la defensa, sin que ello signifique el desconocimiento de la pérdida de la vida humana, no obstante cada caso debe ser visto y valorado en su contexto, es decir, la conducta del imputado, la forma que fue, en medio de un llamado y respuesta policía, actuando en ese sentido con dolo eventual* […]; que de lo anteriormente reproducido, esta Corte de Casación ha podido determinar, contrario a lo denunciado por los recurrentes, que la alzada modificó el fallo impugnado al considerar que la pena impuesta por el tribunal sancionador resultaba desproporcional con la forma en que acontecieron los hechos; por consiguiente, le impuso la sanción que entendió más justa y proporcional a los hechos fijados en el caso, cuya cuestión entra en el radar de sus facultades legales, pues si bien es verdad que en esta materia el juez de la alzada debe respetar el denominado principio de la intangibilidad de los hechos, no es menos verdadero que nada impide al tribunal de alzada que interprete la sentencia dictada por el tribunal de mérito, simpre que no se alteren los hechos fijados en esa jurisdicción, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva, tal y en como ocurrió en el caso, como se ha visto; por consiguiente, el vicio denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima.

19. En atención a lo antes expuesto, y en virtud de la transcripción *ut supra* de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifican los vicios denunciados,

tanto por el imputado como por los querellantes en sus respectivos recursos de casación, ante el contrario, lo que se aprecia es que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, con una debida motivación que justifica plenamente la reducción de la pena impuesta al imputado.

20. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en ese sentido, exime al recurrente Meidin Encarnación Santana del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y condena a los recurrentes Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía al pago de las costas del *procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Meidin Encarnación Santana y b) Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía, ambos en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Meidin Encarnación Santana del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y condena a los recurrentes Yohanny González Báez y Luis Ynchausti Mejía al pago de las costas del *procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.*

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00283

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Carlos Zapata Mendoza. |
| **Abogado:** | Bécquer Dukaski Payano Taveras. |
| **Recurridos:** | Ruddy Vladimir Peña y compartes. |
| **Abogados:** | Freddy Enrique Peña y Amaury Uribe Miranda. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Zapata Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-001578-4, domiciliado y residente en la calle México núm. 20, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Juan Carlos Zapata Mendoza, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Freddy Enrique Peña, por sí y por Lcdo. Amaury Uribe Miranda, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 20 de noviembre de 2020, en representación de Ruddy Vladimir Peña, Freddy Henrique Peña Cabrera, Judith Ana Lupe Peña Cabrera, Ana Lupe Peña y Cabrera Teddy Amaury Peña Cabrera, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Carlos Zapata Mendoza, a través del Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 29 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Amaury Uribe Miranda, quien actúa en nombre y representación de Ruddy Vladimir Peña, Freddy Henrique Peña Cabrera, Judith Ana Lupe Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña (padre), Ana Lupe Peña (madre) y Cabrera Teddy Amaury Peña Cabrera, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 11 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00050, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00415 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual  las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero del 2018, el Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Juan Carlos Zapata Mendoza, imputándole los ilícitos de asesinato, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy Manuel Peña Cabrera (occiso).

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 057-2018-SACO-00204 del 24 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2019-SSEN-00055 de 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro de la decisión impugnada.

d) que no conformes con esta decisión el procesado Juan Carlos Zapata Mendoza y los querellantes Ruddy Vladimir Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña y Wendy Lisbeth Peña Vásquez Santos interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00159 el 2 de octubre de

2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) por el imputado Juan Carlos Zapara Mendoza, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado, Ledo. Becquer Dukaski Payano Taveras defensor público; y, b) por los querellantes Ruddy Vladimir Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña Cabrera, Freddy Enrique Peña y Wendy Lisbeth Peña Vásquez Santos, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de su abogado, Dr. Jesús Catalino Martínez, ambos en contra de la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00055, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'FALLA:* ***Primero:*** *Declara al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, de generales que constan, culpable de haber cometido asesinato, robo agravado y porte de arma de fuego ilegal; hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en tal sentido se le condena a una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. Además se le condena al pago de una multa ascendente a treinta (30) salarios mínimos del sector público;* ***Segundo:*** *Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma de fuego y seis (6) radios de comunicaciones que fueron ocupado al imputado;* ***Tercero:*** *Se declaran las costas penales exentas de pago, por haber sido el ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, asistido por un defensor público;* ***Cuarto****: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, Freddy Enrique Peña Cabrera, Teddy Amaury Peña Cabrera, Wendy Lisbeth Peña Vázquez de Santos, Ruddy Vladimir Peña Cabrera y Judith Analupe Peña Cabrera contra Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7 también conocido como Kiko 1, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley;* ***Quinto:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actor civil: A) Acoge la constitución civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, en sus calidades de padre y madre del hoy occiso, por reposar en base legal y pruebas; en tal sentido, se condena al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos oro dominicanos (RD$ 10,000,000.00) a favor y provecho de cada uno de los señores Freddy Enrique Peña, Ana Lupe Cabrera Arias, como*

*justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia del hecho personal cometido por el condenado Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7; B) Se rechaza la constitución en actoría civil incoada por los señores Freddy Enrique Peña Cabrera, Teddy Amaury Peña Cabrera, Wendy Lisbeth Peña Vásquez de los Santos, Ruddy Vladimir Peña Cabrera y Judith Analupe Peña Cabrera, en sus calidades de hermanos del occiso por no haber probado la dependencia económica con el occiso;* ***Sexto:*** *Se condena al ciudadano Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, también conocido como Kiko 7, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados legales de las víctimas constituidas en actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Séptimo:*** *Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente;* ***Octavo:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (II) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura (Sic)';****SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas, generadas en grado de apelación, compensando las mismas, en cuanto a las víctimas, querellantes, actores civiles y recurrentes, por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2019-TAUT-00048, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Juan Carlos Zapata Mendoza propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172,294.4 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*Resulta honorables jueces, que al momento de analizar punto por punto la postura de la Corte, respecto a nuestro primer motivo de apelación observamos que el referido criterio o postura está dentro de la inobservancia*

*de las disposiciones constitucionales […] y legales, más aun erróneamente la Corte, vuelve a incurrir en el primer vicio que enarbolamos en el recurso de apelación[…] 15. Honorables, como repuesta la corte refiere que conforme a la legalidad de la prueba audiovisual, no adolece de una edición o manipulación de la misma, sino más bien, de una ligera compilación de distintos videos […] así como también concatenando las imágenes a las secuencias que entendía que le eran convenientes, logrando así una fílmica, tipo película de lo que ocurrió ese día. Circunstancia que aún reiteramos, va en contra del ordenamiento jurídico respecto al debido proceso y a la legalidad de los elementos de prueba aportados en el proceso […] contrario, a lo que plantea el tribunal de juicio y la Corte, se puede observar que no se le dio el valor a la teoría de los frutos del árbol envenenado, prevista en la parte final del artículo 167 del Código Procesal Penal[…]reiteramos que los cortes realizados a los vídeos y su previa unificación generan un gran agravio al debido proceso, toda vez de que con referida manipulación la parte interesada tejió la historia audiovisual que quiso entrever, entiéndase aspectos puntuales como la premeditación y la acechanza[…] Visto el referido artículo[140 del Código Procesal Penal], seguimos nuestra argumentación; el artículo instaura la prohibición de los ediciones de las pruebas en todas sus formas […] 24. Honorables, como segundo medio recursivo, planteamos que el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba […]a) resulta que el tribunal al momento de valorar cada una de las pruebas aportadas, no las somete a valoración individual de manera conjunta y armónica, a los fines de determinar cuáles cumplen con los requisitos de formalidad de legalidad[…]b) La valoración que ha realizado el tribunal a quo, conforme a la prueba testimonial, es enteramente con inobservancia a la valoración individual de manera conjunta y armónica, que establece la norma procesal penal. Máxime cuando todos los testigos interrogados en el plenario fueron víctimas y testigos referenciales, por lo que el tribunal debió ponderar al respecto sobre la corroboración o no de ambos testimonios […] c) Resulta, que de la valoración a la prueba documental concerniente al Análisis de Inteligencia Electrónica (Mapeo), presentado por el Ministerio Público, el tribunal fijó un criterio como análisis del cual nosotros diferimos […]1. No tiene fecha de realización, por lo que no se sabe con exactitud en qué día fue realizado el mapeo.2. Los datos que arroja el mapeo, refiere que son datos del suscriptor Yaniris Ulerio Veras, del número de teléfono 829-957-3400, sin embargo, no se sabe con exactitud si el referido teléfono es el mismo que le fue ocupado al imputado el día de registro de personas[…] 3. […] es evidente que el tribunal cometió una errónea valoración de dicha prueba, toda vez que inobservó que el mapeo se realizó respecto a las celdas que arrojaron captación de señal telefónica de ese dispositivo móvil, que resulta improcedente entender que una celda localizada en Villa Altagracia,*

*sea atribuida a la jurisdicción de San Cristóbal, cuando las celdas o torres telefónicas son cubiertas de forma hexagonal y no hay únicamente una celda o torre telefónica por provincia […] 29.- Que conforme a los criterios plasmados por la Corte, nosotros diferimos, en el entendido de que al analizar su postura, queda evidenciada una desnaturalización de los procedimientos de investigación y del debido proceso.*

4. Luego de abrevar en los argumentos del recurrente, se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que desde su óptica la corte *a qua* incurre en el mismo vicio de primer grado en lo referente a la prueba audiovisual, toda vez que como ha sostenido en instancias anteriores, el agente que realizó la pericia concatenó las imágenes a su conveniencia, logrando así un filme de lo ocurrido el día de los hechos, vulnerando lo contenido en el artículo 144 del Código Procesal Penal que expresamente prohíbe la edición de este tipo de pruebas. Por otro lado, sostiene que difiere de los planteamientos de la alzada como respuesta a su segundo medio de impugnación, donde alegó: a) que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de prueba no los sometió a la valoración individual, conjunta y armónica; b) que el tribunal de mérito valoró las pruebas testimoniales de forma fusionada, sin comprobar que se trataron de testigos víctimas y referenciales; y c) que el Análisis de Inteligencia Electrónica (mapeo) no tiene fecha de realización; no existe certeza que el número examinado sea el que corresponde al teléfono que le fue ocupado al encausado en el registro; y que resulta improcedente que la pericia arrojara una celda localizada en Villa Altagracia, no en San Cristóbal, cuando las celdas o torres telefónicas son cubiertas de forma hexagonal y no hay únicamente una celda o torre telefónica por provincia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*Que a los fines de dar respuesta a dicho planteamiento, se hace necesario remitirnos a la valoración que hizo el tribunal a quo, respecto a la prueba contentiva de Informe Técnico Pericial, anexó de un disco compacto (CD) de fecha 2/08/2017, instrumentada por el asimilado Juan de Dios Ramírez P.N. de los cuales el tribunal extrajo lo siguiente: "[…]En busca de imágenes fílmicas relacionadas al caso de secuestro y homicidio del señor Eddy Manuel Peña Cabrera, mientras éste salió de su vivienda abordó un vehículo jeepeta Kia Sorento, color crema, placa núm. GS118S6, año 2011, con destino hacia su lugar de trabajo ubicado en la Av. Pasteur […]Procedimos analizar los videos, con nuestro Software de análisis forense mejorando la calidad de*

*los mismos, realizándoles zoom o acercamiento, limpieza de imágenes y o fotos, donde se puede observar un sinnúmero de fotografías donde aparece la misma persona y se puede observar el momento del secuestro[…]4. En ese mismo tenor se verifica que del CD anexo a dicho informe pericial, el tribunal visualizó: En el video de fecha veintitrés (23) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis treinta de la tarde (6:30 p.m.), el imputado Juan Carlos Zapata, también conocido como Kiko 7, cuando se desmonta de un vehículo público y se dirige a la avenida Pasteur sector Gazcue, […]En el video de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis y cincuenta y uno de la mañana (06:51 a.m.), en la avenida esquina Pasteur, se detiene el automóvil de transporte público del cual se desmonta de su parte delantera (lado del copiloto), un ciudadano vistiendo un pantalón jean, color negro, polo-shirt color negro, con un emblema que dice «SEGURIDAD», con un gorro tipo pasa montaña, con unos tenis negros, quien claramente se visualiza que es el imputado Juan Carlos Zapata Mendoza[el imputado]entra donde se encontraba la víctima, vuelve y sale y esta vez saca a la víctima y lo entra al vehículo, se puede observar cómo se mueve el vehículo por el peso; el imputado entra de nuevo al local, sale y entra al vehículo por la parte donde entró a la víctima, sale y entra nueva vez al local, sale del local, entra al vehículo por el lado del conductor, dura unos minutos, pone en movimiento el vehículo[…]6. Tal como se puede apreciar en la especie, no se trata de una prueba manipulada; sino que, lo efectuado, fue una compilación de distintos videos que fueron obtenidos de diversas cámaras de seguridad, colocadas en la empresa ubicada en la Av. Pasteur núm. 11, al lado del Restaurante Villar Hermanos, de la avenida Independencia núm. 312 y al Bar Sapin Dolls, ubicado en la Av. Pasteur núm. 19, del sector Gascue, Distrito Nacional, procediendo confíeme los software de análisis forenses, a mejorar la calidad de los mismos, realizarle zoom o acercamientos, así como la limpieza de las imágenes y/o fotos, lo que en modo alguno vulnera ninguna norma procedimental, pues lo que se trata es de la aplicación de los conocimientos técnicos, para mejorar la calidad de la imagen y con ello la percepción visual de los testigos o las partes, llamados a manifestar si reconocen a la persona presentada gráficamente. 7.Que tal y como aduce la parte recurrente, fue presentado al tribunal a-quo, un Informe Pericial, marcado con el núm. IF-0187-2019, de fecha 17/05/2019[…] Lo que demuestra que los videos constituyen una selección de las imágenes más relevantes para el curso ‹del procedimiento y que no existe adulteración o manipulación en los mismos, lo que se refiere al hecho de eliminar elementos que estaban en la imagen, añadir elementos que no estaban o mover elementos ya presentes en la escena. 8. En adición a lo anterior, se reprodujo ante el tribunal a quo, el testimonio del perito que intervino en el proceso*

*de selección o mejoramiento del material fílmico. 9. Del ejercicio valorativo de la prueba descrita se puede evidenciar que el tribunal a-quo, otorgó valor probatorio a dicha prueba audiovisual, al corroborarla con otros elementos de pruebas tanto pericial como testimoniales, tal es el caso del testimonio del señor Carlos Antonio Almonte de Jesús, quien ubica al imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, en las inmediaciones del Dealer XP Rent a Car y GPS, ubicado en la Av. Pasteur núm. 13, sector Gazcue, previo a la fecha en que se materializo la infracción[…]10. Que mal hubiese obrado el tribunal a-quo, al desconocer el valor probatorio de dicho medio de prueba, máxime cuando el propio imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza (a) Kiko 7, reconoce haber realizado los movimientos que se visualizaron posteriormente en la prueba audiovisual […] 11. Que si bien, por sí misma y con exclusividad, las pruebas audiovisuales carecen de eficacia absoluta para romper la presunción de inocencia de la cual esta revestida todo imputado, en la especie, el tribunal a-quo al momento de emitir su sentencia condenatoria, se fundamentó no solo en el material video gráfico de que dispuso, sino que también se fundamentó en las declaraciones de los testigos, peritos y las pruebas documentales y periciales practicadas en el juicio; por lo que, dicha prueba audiovisual resulta a todas luces suficientemente precisa para determinar la forma en que transcurre la acción, siendo subsanada por las pruebas periciales tanto a cargo como descargo cualquier irregularidad formal que hubiera podido producirse al momento de la aportación del material*[Al referirse al segundo medio de apelación] *13.Esta alzada del escrutinio de la sentencia atacada, entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-qua indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, situación verificable en las páginas que van de la núm. 78 a la núm. 82 de la sentencia atacada, donde el tribunal no solo se limita a utilizar el término «el tribunal le otorga credibilidad», como alega la parte recurrente, sino que, contesta los reparos que le fueran realizados a las pruebas, tanto por la defensa técnica, como por el ministerio público, estableciendo las razones por las que le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal, procediendo posteriormente a establecer los hechos probados con auxilio de los medios de pruebas ya descritos y valorados.14. Como se puede apreciar, ante el tribunal a-qua, los hechos quedaron establecidos mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la parte acusadora pública, así como la parte querellante constituida en actor civil, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente[…]el tribunal*

*posterior a contrarrestar los hechos con los medios de pruebas presentados, establece ‹›Que de los hechos establecidos, ha quedado comprobado, que la última vez que fue visto con vida el joven Eddy Peña Cabrera, fue el día veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde éste se había trasladado a su oficina ubicada en la avenida Pasteur, núm. 13, del sector de Gazcue, en el vehículo marca Kia Sorento; día este que el ciudadano Juan Carlos Zapata aprovecho, luego de una prolongada espera frente a dicho negocio y esperar el momento oportuno para ingresar a las instalaciones del citado negocio penetrar en el mismo y montar en la parte trasera del vehículo a la víctima de la manera que se describe más arriba, en los hechos establecidos, y marcharse con este hacia un destino desconocido; siendo encontrado al otro día, es decir, el veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), el vehículo en el cual se marchó el imputado conjuntamente con la víctima; y minutos más tarde de ese mismo día 25/7/2017 fue encontrado el cuerpo sin vida del Joven Eddy Peña Cabrera». (Ver página considerando núm. 12, página 88 de la sentencia recurrida). 16. Que en lo relativo a los reparos realizados al Análisis de Inteligencia Electrónica (Mapeo) , tal y como aduce el recurrente, el tribunal a-quo, estableció «Que, en cuanto al elemento de prueba documental presentada por el Ministerio Público, concerniente al Análisis de Inteligencia electrónica respecto al mapeo, la defensa técnica, en sus argumentaciones impugnó la misma, alegando que; al revisar el mapeo, dice que vio, que no hay dirección que tenga que ver con San Cristóbal; el tribunal ha observado, que con respecto al Análisis de Inteligencia Electrónica, realizado por el Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), se pudo establecer el recorrido a los diferentes lugares del imputado, y en el mismo, dicho teléfono arroja ubicaciones y posiciones geográficas por celdas correspondientes en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año (2017), día de la desaparición del señor Eddy Manuel Peña Cabrera, dentro de la cual se encuentra Villa Altagracia, registrando la hora de trece y dieciséis de la tarde(13:17 p.m.) y a Santiago registrando la hora de catorce y veintiocho minutos de la tarde (4:28p.m.). Nótese que Villa Altagracia, es un municipio de la provincia San Cristóbal, por ende, el mapeo marca Villa Altagracia; en tal sentido, los simples alegatos de la defensa para impugnar este medio de prueba, resulta a todos luces sin ningún fundamento consistente y no dan lugar a desacreditar el mismo, por el contrario, el tribunal ha observado, que los mismos fueron levantados o introducidos al juicio en virtud del artículo 26 del Código Procesal Penal que contempla la legalidad probatoria, y vinculan directamente al imputado, toda vez que el número 829-757-2400, está registrado a nombre de la señora Yaniris Ulerio Veras, su pareja sentimental, y dicha prueba será tomada en cuenta, para la solución del presente caso. Que con este análisis quedó demostrado que el imputado si estuvo en San Cristóbal, comprobando*

*el tribunal la responsabilidad del imputado ante desaparición y posterior muerte de la víctima, el ciudadano Eddy Manuel Peña Cabrera[…] 20. De lo anterior se verifica que el tribunal, contestó las argumentaciones de la defensa técnica de la parte imputada, en cuanto a la vinculación, recolección y las informaciones obtenidas del aparato telefónico que le fuera ocupado al imputado, Juan Carlos Zapata Mendoza; en adición a que resulta de dominio público el hecho de que las conexiones a torres de telefonías o antenas, se dan por estimaciones de la cobertura, lo que implica que para el rastreo telefónico, se utiliza un proceso de triangulación, debido a que la naturaleza de la red permite que el teléfono se comunique con un numero de torres celulares cercana. 21. En ese sentido precisa esta Alzada que lo que se logra a partir del Análisis de Inteligencia Electrónica, es estimar la posición geográfica del teléfono, evaluando la fuerza de la señal del teléfono al conectarse a las antenas, de ahí que, la acotación del tribunal a-quo, referente a que ‹›Villa Altagracia, es un municipio de la provincia San Cristóbal, por ende, el mapeo marca Villa Altagracia», resulta válida toda vez que los programas de software solo pueden estimar la posición de un aparato telefónico, no fijar con precisión su localización exacta[…]*

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos<?>.

7. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al afirmar que la prueba audiovisual es violatoria del debido proceso, puesto que como ha puntualizado la corte *a qua* no se trata de una prueba manipulada, sino que fue efectuada una compilación de los videos extraídos de diversas cámaras de seguridad, *colocadas en la empresa ubicada en la avenida Pasteur núm. 11, al lado del Restaurante Villar Hermanos, de la avenida Independencia núm. 312 y al Bar Sapin Dolls, ubicado en la avenida Pasteur núm. 19, del sector Gascue, Distrito Nacional,* para posteriormente, con el uso de los programas de análisis forense, optimizar la calidad de la imagen y realizar los acercamientos de lugar que permitieron la mejor identificación de la persona allí ubicada; acción que en nada perjudica al encartado, pues la mayor claridad de las imágenes, en definitiva, garantizaba que se determinara correctamente si se trataba de él o de otro individuo.

8. Dentro de este marco, como es sabido, no surtirán efectos los elementos de prueba obtenidos en violación de derechos o libertades fundamentales; el acto ilícito es nulo y produce el efecto establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, que supone que dicha prueba no puede ser tomada en cuenta ni convalidada, al igual que las pruebas que se desprendan directamente de esta. Para lo que aquí importa, las pruebas audiovisuales no hacen otra cosa que perpetuar lo que el aparato que registró las imágenes tuvo en su percepción directa con relación a los hechos en el momento en que ocurrían, y como ha sido juzgado las cámaras de seguridad se mantienen captando información visual por el tiempo en que están en funcionamiento; por ende, que el técnico haya extraído una parte del contenido no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible, sin que con este procedimiento se incumpla con las pautas que exige el principio de legalidad<?>; en tal virtud, la actuación del analista forense se encuentra en el marco del debido proceso de ley y respeta las garantías de las partes, en especial las del justiciable. En adición, como señaló la corte *a qua*, lo recolectado en dichas grabaciones, al igual que las explicaciones descriptivas aportadas por el agente, estuvieron sometidas al juicio en cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asegurándose así la viabilidad procesal, sin merma de derechos constitucionales o garantías del encausado; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del primer extremo del único medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

9. En otro extremo, el recurrente alega diferir de la respuesta presentada por la alzada con relación a que los elementos de prueba no fueron valorados de forma individual por el tribunal sentenciador; no obstante, como se observa en los razonamientos previamente citados, la alzada responde de manera acertada que el tribunal de primer grado en el apartado "*Valoración de las pruebas realizada por los juzgadores*"<?> indicó las razones por las que le otorgaba valor a los medios probatorios, dando respuesta a *los reparos que le fueran realizados a las pruebas, tanto por la defensa técnica, como por el ministerio público*; y en el referido espacio hace referencia a las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas, lugar donde estableció que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal<?>. Así las cosas, el alegato del recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, pues la jurisdicción de apelación, como le correspondía, se detuvo a examinar la apreciación probatoria efectuada por primer grado, de donde pudo inferir que los hechos probados fueron establecidos por medio de la valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, mismo

que coloca al justiciable como el responsable del fallecimiento del ciudadano Eddy Peña Cabrera, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

10. En ese mismo sentido, el impugnante alega con respecto a las pruebas testimoniales, que la corte *a qua* debió comprobar la forma en que primer grado las valoró, máxime cuando todos los testificantes fueron víctimas y testigos referenciales. En ese tenor, ha sido juzgado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<?>. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio<?>.

11. Del mismo modo, la mera condición de víctimas por ser familiares del occiso tampoco les inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares, habiéndose constituido en querellante y actor civil<?>, no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aun cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo<?>.

12. En el caso de la especie, fueron valorados como positivos los testimonios de Carlos Antonio Almonte de Jesús, Julio Alberto Herrera Doñé, Freddy Enrique Peña, Kelmis Vásquez Mejía, Julio de los Santos de la Cruz, Juan de Dios Ramírez, José Rafael Custodio Urbáez y Dionessi Chez Beato<?>, debido a que el tribunal de primer grado apreció sus relatos como propios, sinceros, coherentes y firmes, sin percibir algún tipo de sentimiento de rencor u odio hacia el encartado Juan Carlos Zapata Mendoza; y como se señaló, su condición de testigos referenciales no les impide ser empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando manifestaron lo que a través de sus sentidos pudieron percibir en el proceso de búsqueda del hoy occiso luego de su desaparición; y en cuanto a los agentes policiales, las labores de investigación que por su profesión les correspondían; informaciones que al ser concatenadas con las actas de reconocimiento de personas, actas de inspección de escena del crimen, el Informe Técnico Pericial, el acta de registro de personas, las pruebas materiales, el acta de levantamiento de cadáver, el análisis de inteligencia

electrónica (mapeo), el informe de autopsia judicial, la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que avaló que el encausado no portaba registro de arma de fuego, la bitácora fotográfica y el CD que contiene los videos de las cámaras de seguridad de los centros comerciales próximos a la oficina del hoy occiso, sirvieron de base para establecer los hechos y circunstancias que están probados; en tanto que la última vez que fue visto con Eddy Peña Cabrera*, fue el día veinticuatro (24) de julio del dos mil diecisiete (2017), donde éste se había trasladado a su oficina ubicada en la avenida Pasteur, núm. 13, del sector de Gazcue, en el vehículo marca Kia Sorento; día este que el ciudadano Juan Carlos Zapata aprovechó, luego de una prolongada espera frente a dicho negocio y esperar el momento oportuno para ingresar a las instalaciones del citado negocio penetrar en el mismo y montar en la parte trasera del vehículo a la víctima […]y marcharse con este hacia un destino desconocido; siendo encontrado al otro día, es decir, el veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017), el vehículo en el cual se marchó el imputado conjuntamente con la victima; y minutos más tarde de ese mismo día 25/7/2017 fue encontrado el cuerpo sin vida del joven Eddy Peña Cabrera;* lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

13. En lo concerniente al Análisis de Inteligencia Electrónica (mapeo), en cuanto a la ausencia de fecha, verifica esta Segunda Sala que en la referida pericia el segundo teniente-analista de inteligencia electrónica Moisés Mota Mateo hizo constar que realizó el análisis de mapeo los días 24 y 25 de julio del año 2017, señalando los movimientos y posiciones geográficas del equipo electrónico, lo que convierte lo argüido por el recurrente en un argumento falaz. En cuanto a la falta de certeza de la pertenencia del número analizado con el del encausado, como extrajo la corte *a qua* de la sentencia primigenia, dicha prueba vincula directamente al imputado, puesto que *el número 829-757- 3400, está registrado a nombre de la señora Yaniris Ulerio Veras, su pareja sentimental*; y, con relación a la ubicación de celda en Villa Altagracia, atinadamente ha respondido la alzada en cuanto a que este tipo de programas estiman una colocación del aparato electrónico, no la posición exacta, por lo que la tesis de primer grado en torno a que Villa Altagracia es un municipio de San Cristóbal, por ende el mapeo marcaba dicho municipio, resulta una apreciación lógica y coherente; por ello, procede desestimar los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso

sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la sustentación de la sentencia primigenia con medios de pruebas obtenidos ilegalmente y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba no puede prosperar, dado el razonamiento hecho por la corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador. En ese mismo sentido, resulta destacable la labor motivacional de la jurisdicción de apelación, la cual con el debido detenimiento elaboró un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Zapata Mendoza contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0510

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Mon Pie. |
| **Abogadas:** | Yeni Quiroz Báez y Elianny Gricel Morfe Pichardo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mon Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la comunidad de El Convento, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mon Pie, por intermedio de su abogada Yina Suriel Castillo, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2021-SSEN-00041 de fecha 10/06/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Mon Pie, al pago de las costas penales del proceso en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00041 de fecha 10 de junio de 2021, declaró al imputado Mon Pie, culpable del crimen de tráfico, distribución y venta de drogas, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó la incineración de la droga ocupada, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00462 de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 16 de abril de 2024, la cual fue suspendida y fijada para el día 30 del mismo mes y año, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Elianny Gricel Morfe Pichardo, defensoras públicas, en representación de Mon Pie, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Luego de haber sido acogido el presente recurso en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme al derecho, proceda esta corte declarar bueno y válido en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00266 de fecha 27 de julio de 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Mon Pie por haberse demostrado el medio indicado las violaciones denunciadas y ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra de este, consistente en prisión preventiva. Segundo: De manera subsidiaria no renunciando a las conclusiones principales, y en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2, letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que decidió el proceso. Tercero: Declarando las costas de oficio, por ser este ciudadano Mon Pie representado por la Oficina Nacional de la Defensa Publica.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Mon Pie, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2022, dado que la Corte además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenció que el impugnante fue protegido de los derechos fundamentales del proceso, así como que las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas conforme a las normas correspondientes, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación y máxime que la condena se encuentra dentro de la escala prevista para el injusto cometido y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre su determinación, sin que se verifique agravio que amerite la atención del tribunal de derecho"*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mon Pie, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En el caso de la especie, se puede constatar que los jueces se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad, a lo planteado por el tribunal que dictó la decisión condenatoria contra Mon Pie, esto en razón de que, respecto al primer motivo, refiere la Corte, en la página 5 de la sentencia recurrida que: «En contestación al primer motivo expuesto por el recurrente, la corte al apreciar la decisión recurrida, se demuestra que el tribunal determinó que al imputado, en su condición de extranjero, nacional haitiano, se le brindó la asistencia de un traductor legal o intérprete judicial, pues como es un nacional haitiano, no comprende el idioma español, dicho funcionario se encargó de traducirle todo el proceso seguido en su contra", sin embargo, la corte no valora en lo absoluto las observaciones indicadas por la defensa en su recurso, toda vez que la laceración ocurre al momento de detener al imputado, en razón de que el oficial actuante, al desconocer el idioma de este, no estableció de manera adecuada la lectura de derechos y por consecuencia el imputado, no podía entender correctamente las razones por las cuales estaba siendo privado de libertad, siendo esto una garantía constitucional consignada en el artículo 40 de la Constitución dominicana y que a este, se le vulneró. Así también, en respuesta al segundo motivo, respecto a la vulneración de la cadena de custodia indicada por la defensa técnica, respecto al plazo que indica la norma consignada en el reglamento de la ley 50-88, refiere la corte, en la página 7 de la sentencia recurrida que: [...] no menos cierto es que sus disposiciones no establecen que las sustancias deban ser enviadas al Inacif en un plazo determinado a pena de nulidad de las actas que envían las sustancias, por tanto, no existe vulneración a la cadena de custodia, en tanto que el certificado de análisis se encuentra revestido de validez se verifica por parte de la corte una escueta justificación para validar el certificado, sin embargo, el artículo 6, numeral 3 de la Ley 50-88 refiere que [...]. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no «examen» o motivación superficial como*

*lo hizo en el presente caso. Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Mon Pie, imputado, estableció lo siguiente:

*En contestación al primer motivo expuesto por el recurrente, la Corte al apreciar la decisión recurrida se demuestra que el tribunal determinó que al imputado en su condición de extranjero, nacional haitiano se le brindó la asistencia de un traductor legal o intérprete judicial, pues como es un nacional haitiano no comprende el idioma español, dicho funcionario se encargó de traducirle todo el proceso seguido en su contra, tal y como consta en las actas de arresto flagrante y de registro de personas apreciadas por el tribunal a quo, lo cual demuestra que al imputado le fueron garantizados los derechos prescritos en los artículos 95 y 276 del Código Procesal Penal, y 40 de la Constitución de la República, su arresto flagrante se hizo legalmente como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, al igual que el conocimiento del proceso seguido en su contra por violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, como lo reconoce la defensa en su primer motivo, lo que permitió que al momento de su arresto el imputado fuera informado del hecho que se le atribuía en la medida de coerción que le fue conocida, así como le fue explicado un resumen de los contenidos de las pruebas existentes aportadas por el órgano acusador y las disposiciones legales aplicables a su caso, pues éste imputado tenía conocimiento de su verdadera situación jurídica, desde el momento de su arresto, además el imputado recibió un trato digno, le fueron leídos sus derechos constitucionales, por consiguiente, al comprobarse que las quejas del recurrente expuestas en su primer motivo no tienen ningún asidero legal pues el imputado le fueron garantizados todos los derechos como nacional extranjero que prescribe la norma procesal penal así como nuestra Constitución, pues siendo un ciudadano haitiano sin comprensión del idioma español recibió el acompañamiento de un intérprete judicial durante el desarrollo de su proceso judicial pudiendo comprender los hechos que le atribuyó el órgano acusador, apreciar las pruebas que fueron aportadas al juicio en su*

*contra, en especial, le fue traducido el testimonio del oficial actuante en su arresto flagrante quien compareció a declarar como testigo en el juicio, señor Kiki Genderson López, en esa tesitura, el motivo planteado por la parte recurrente es a todas luces infundado y carente de base legal, por lo cual, procede desestimarlo. […] Del estudio de la decisión recurrida, la alzada comprueba que los juzgadores al valorar las pruebas presentadas por la acusación, acogieron las actas de arresto flagrante y registro de personas instrumentadas al imputado en fecha 03-04-2020, las declaraciones del testigo a cargo del agente Kiki Genderson López, y el contenido del certificado de análisis químico forense marcado con el número SC2-2020-03-13-002529, solicitado en fecha 06-05-2020, a nombre del encartado por cumplir con las disposiciones de los artículos 26 y 166 del referido Código Procesal Penal, certificando que el examen se produjo en virtud de lo que disponen los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, por perito experto designado a esos fines, determinando que las sustancias controladas ocupadas al imputado en el arresto flagrante resultaron ser cannabis sativa-Marihuana con un peso de 66.61 gramos, de cocaína clorhidratada con un peso de 22.21 gramos, y de cocaína base crack con un peso de 3.76 gramos, por consiguiente, carece de fundamento la denuncia del apelante de que se vulneró la cadena custodia al no darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 del Decreto No. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, por transcurrir más de un mes entre la ocupación de las sustancias, en fecha 03/04/2020 y su envió al Inacif, en fecha 06-05-2020, pues si bien el artículo 6 prevé que el laboratorio de criminalística deberá utilizar la muestra de la sustancia que se envía en un plazo no mayor de 24 horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis identificando la sustancia y sus características, la cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancia a que se refiere la ley, el número que le signará al análisis; y prescribe que cuando circunstancias especiales lo ameriten ese plazo se podrá ampliar hasta 24 horas, a solitud de los oficialices que incautaron las sustancias, no menos cierto es que sus disposiciones no establecen que las sustancias deban ser enviadas al Inacif en un plazo determinado a pena de nulidad de las actas que envían las sustancias, por tanto no existe vulneración a la cadena de custodia, en tanto que el certificado de análisis se encuentra revestido de validez como medio probatorio, por consiguiente, se desestiman las denuncias del recurrente.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el desarrollo del único medio el recurrente Mon Pie alega, en esencia que, los jueces se limitaron a dar respuesta a puntos concretos y

aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a lo planteado por el tribunal que dictó la decisión condenatoria, esto en razón de que, el primer medio de apelación la corte no valoró en lo absoluto las observaciones indicadas por la defensa en su recurso, toda vez que la laceración ocurre al momento de detener al imputado, en razón de que el oficial actuante, al desconocer el idioma de este, no estableció de manera adecuada la lectura de derechos y por consiguiente el encartado, no podía entender correctamente las razones por las cuales estaba siendo privado de libertad, una garantía constitucional consignada en el artículo 40 de la Constitución dominicana y que a este se le vulneró.

4.2. Del examen a los fundamentos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Sede Casacional ha verificado que, en relación al indicado reclamo, los jueces de la jurisdicción de apelación establecieron que al momento de la detención el imputado fue informado de sus derechos, lo cual fue comprobado de la lectura de la sentencia de primera instancia donde consta que al ser el justiciado Mon Pie un nacional haitiano se le brindó la asistencia de un traductor o intérprete judicial, funcionario que se encargó de traducirle todo el proceso seguido en su contra, desde el conocimiento de la medida de coerción y las demás etapas del proceso, garantizándole los derechos prescritos en los artículos 40 de la Constitución de la República; 95 y 276 del Código Procesal Penal y su arresto flagrante se hizo legalmente como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, al igual que el conocimiento del proceso seguido en su contra por violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano<?>.

4.3. En ese contexto ha podido constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el Acta de Registro de Persona, de fecha 3 de abril de 2020, levantada al efecto, establece: *Hemos procedido a leerle al (a la) ciudadano (a) arrestado la cartilla de derechos constitucionales a que tiene acceso en estado de detención y le he preguntado a esta persona si ha comprendido sus derechos tal como fueron leídos, respondiéndome del siguiente modo: si comprendo*.<?> De igual manera, reza en el Acta de Arresto Flagrante instrumentada en la misma fecha; no obstante, existe la obligación de la presentación de la persona detenida por ante el juez de la instrucción, a los fines de regularizar su situación, escenario procesal en el que se examina las condiciones en las que se realizó el arresto. Que en la especie, se comprueba mediante resolución penal núm. 0597-2021-SRAP-00004, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, de fecha 27 de enero de 2021, que le fue asignado al encartado Mon Pie, el intérprete judicial adscrito al Consulado General de Haití,

Geovanni Rafael Batista Sánchez, (al tenor de las previsiones del artículo 215 del Código Procesal Penal) quien estuvo a su lado en todas las etapas que han transcurrido del caso, garantizándole así su derecho a la defensa con la finalidad de que pueda comprender el porqué de su sometimiento y el desarrollo de las audiencias seguidas en su contra.

4.4. Dicho lo anterior, se impone destacar que, la presencia del intérprete está en todos los casos justificada debido a la necesidad de garantizar el derecho de toda persona a ser informada en una lengua que entienda de los cargos que se le imputan, así como a la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados ambos tanto en la legislación internacional como en la legislación dominicana. El principal objetivo de la interpretación judicial es "garantizar la igualdad de condiciones en sus relaciones con la justicia a toda persona que no comparta el idioma del tribunal".<?>

4.5. Conforme a todo lo transcrito en los párrafos *ut supra* esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, ciertamente, los jueces de la Corte *a qua* no dieron una respuesta directa y concisa sobre la queja invocada, por lo que procedimos a clarificar lo argüido en el reclamo en cuestión, tal y como ya plasmamos en los párrafos precedentes. Ahora bien, compartimos el razonamiento de los tribunales de primer grado y corte de apelación, al comprobar que, contrario a lo alegado por el imputado Mon Pie, se cumplió con el mandato constitucional de que al momento de su detención fue informado de sus derechos; en consecuencia, procede desestimar lo analizado.

4.6. Prosigue alegando el recurrente Mon Pie que, la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* a su segundo medio, el cual consignaba la existencia de vulneración a la cadena de custodia, respecto al plazo establecido en el reglamento de la Ley núm. 50-88, "los hechos ocurrieron el día tres (3) de abril del año dos mil veinte (2020), fecha donde supuestamente se ocupó la supuesta sustancia y la misma fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el día seis (6) de mayo del año dos mil veinte (2020), es decir más de un mes después"; y a decir de este, ni siquiera se preocupó la alzada en establecer las razones que pudieran justificar que la sustancia se evaluara en un tiempo superior al que consigna la ley.

4.7. Ante tal cuestionamiento la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega precisó que las disposiciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, no establece que la sustancia deba ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en un plazo determinado, a pena de nulidad de las actas, por tanto la alegada vulneración a la cadena

de custodia no existe, siendo la especificación de la alzada en este sentido cónsona a la jurisprudencia de esta alzada.

4.8. Aunado a lo indicado *ut supra*, el plazo indicado en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada, como erróneamente lo establece el recurrente; en ese sentido, conviene reiterar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada, cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas; nada de lo cual se advierte en la especie; por tanto, esta alzada no verifica la ruptura a la cadena de custodia, en razón de que las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser las mismas que fueron ocupadas al hoy impugnante, conforme lo consignan las actas de registro y arresto.

4.9. Que, en atención a lo antes expuesto, queda evidenciado que la alzada realizó una correcta administración de justicia, tras la realización de un análisis integral y oportuno de cada uno de los reclamos formulados en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, sin que se advierta que se haya cometido desnaturalización alguna, por lo que no se verifican en la sentencia impugnada los vicios invocados por el impugnante en casación, y, en consecuencia, procede la desestimación del medio formulado.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas

a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Mon Pie está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por lo que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mon Pie, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Tercero**: Exime al recurrente Mon Pie del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00377

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Nelson Alberto Brea Cedeño. |
| **Abogados:** | José Stalin Almonte y J. Lora Castillo. |
| **Recurrido:** | Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús A. Troncoso y Zedmara Milagros Troncoso Alma, parte recurrida; |
| **Abogados:** | Julio Paredes Despradel, Chemil Enrique Bassa Naar y Jaime Rafael Lambertus Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Brea Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1462523-9, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez Tejeda, edificio Torre Naco VI, piso 4, apartamento 4-B-S, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Nelson Alberto Brea Cedeño, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Manuel de Jesús A. Troncoso, en calidad de recurrido, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201621-7, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 93, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. José Stalin Almonte, en representación del Dr. J. Lora Castillo, quien actúa en nombre y representación de Nelson Alberto Brea Cedeño, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio Paredes Despradel, por sí y por los Lcdos. Chemil Enrique Bassa Naar y Jaime Rafael Lambertus Sánchez, en representación de Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús A. Troncoso y Zedmara Milagros Troncoso Alma, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa en nombre y representación de Nelson Alberto Brea Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4452-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación

se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2018, Nelson Alberto Brea Cedeño, por intermedio de su representante legal el Dr. Jorge Lora Castillo, presentó querella con constitución en actor civil en contra de Talmak SRL, Manuel de Jesús A. Troncoso y Zedmara Milagros Troncoso Alma, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal;

b) en dicha querella expone que: "en fecha 20 de enero de 2008, Nelson Alberto Brea Cedeño y la empresa Talmak, S. A., representada por los señores Zedmara Milagros Troncoso Alma y Manuel de Jesús A. Troncoso, compraron mediante inversión conjunta y a requerimiento de los encartados el local comercial B-118, dentro de la parcela núm. 375-D. C2, con una extensión superficial de 75.60 metros cuadrados en Plaza Central, aportando el señor Nelson Brea, para la compra del mismo la suma de sesenta mil dólares (US$60,000.00) suma esta que equivale al 13%, es decir que es propietario del 13% del inmueble. Que el señor Nelson Alberto Brea Cedeño, desde el año 2013, no recibe beneficios ni información alguna a razón de dieciséis mil doscientos cincuenta dólares (US$16,250.00) anuales, lo que hace un gran total de ochenta y un mil doscientos cincuenta dólares (US$81,250.00) al día de hoy. Que los querellados han tomado las ganancias producidas para su enriquecimiento particular dejando de lado a su socio, sin dinero y sin inmueble, no obstante, estar produciendo anualmente miles de dólares de los Estados Unidos de América. Que los querellantes se han beneficiado usando maniobras fraudulentas en perjuicio del querellante, luego de que este entregara fondos al imputado para dedicarlo a negocios rentables, como bien especifica el documento de fecha 20 de enero del 2008, dando lugar al abuso de confianza" (sic);

c) que el 9 de enero de 2019 el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y representación de Nelson Brea Cedeño solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la conversión de la querella de acción pública a instancia privada en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal;

d) que el 22 de enero de 2019 el Ministerio Público emitió su dictamen conforme al cual dispuso lo siguiente:

*"**Primero:** Rechaza la solicitud de conversión de fecha 9 de enero de 2019 conforme el artículo 33 del Código Procesal Penal, pues para poderse autorizar debe existir tipo penal verificable de aquellos señalados por el artículo 31 del Código Procesal Penal susceptible de convertirse de acción pública a instancia privada en instancia privada persé, cuestión no presente en este caso; **Segundo:** Ratifica el archivo definitivo en todas sus partes (art. 281-6 del Código Procesal Penal), de la querella con constitución en actor civil de fecha 5 de diciembre de 2018 interpuesta por Nelson Brea, depositada por su intermediario y representante legal Dr. Jorge Lora Castillo en contra de Talmalk S. R. L., Manuel de Jesús A. Troncoso, Zedmara Milagros Troncoso Alma, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano toda vez que los hechos argüidos carecen de tipicidad; **Tercero**: Dispone que la presente decisión sea notificada a las partes que han intervenido en el presente proceso a los fines de que tomen conocimiento de la misma y para que puedan objetar ante el juez de la instrucción en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión, en caso de no estar de acuerdo con la misma";*

e) que el 30 de enero de 2019 mediante instancia suscrita por el Dr. Jorge Lora Castillo fue objetado el archivo arriba indicado resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de marzo de 2019, emitió la resolución núm. 057-2019-SSOL-00012, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción presentada en fecha 30 de enero de 2019 promovida por Nelson Alberto Brea Cedeño, por órgano de su abogado Dr. J. Lora Castillo contra la decisión rendida por la Lcda. Gladys Cruz Carreño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con motivo del dictamen del Ministerio Público sobre rechazo de solicitud de conversión (confirmado archivo definitivo artículo 281.6 del Código Procesal Penal) de la querella a favor de la razón social Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma y Zedmara Milagros Troncoso Alma, imputado de presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de dicha parte objetante; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la objeción presentada por los motivos expuestos, y confirma el archivo definitivo en virtud de que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal (artículo 281.6 del Código Procesal Penal) dispuesto a favor de la razón social Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma y Zedmara Milagros Troncoso Alma mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2019, en consecuencia declara la extinción de la acción penal, conforme la parte final del artículo 281 del Código Procesal Penal, y ordena el cese*

*de cualquier medida impuesta a consecuencia de este proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de este juzgado notificar la presente resolución a partir de la fecha de lectura diferida, fijada para el día 25 de marzo del año 2019, a las 9:00 a. m., valiendo convocatoria para las pates presentes y representadas";*

f) que el 7 de mayo de 2019 el Dr. Jorge Lora Castillo recurrió en apelación la decisión arriba indicada resultando apoderada para tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de junio de 2019, emitió la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00248, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo actuando en nombre y representación del querellante, objetante y recurrente Nelson Alberto Brea Cedeño, en fecha 7 del mes de mayo del año 2019 contra la resolución marcada con el número 057-2018-SSOL-00012, de fecha 4 de marzo del año 2019 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Nelson Alberto Brea Cedeño, objetante-recurrente y su defensa técnica Dr. J. Lora Castillo, b) Entidad comercial Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma, objetada-recurrida y su defensa técnica Chemil Enrique Bassa y Julio Paredes Despradel, c) Zedmara Milagros Troncoso, objetada-recurrida y su defensa técnica, Lcdo. Jaime Rafael Lambertus Sánchez, d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";*

g) que el 9 de julio de 2019 el Dr. J. Lora Castillo recurrió en oposición fuera de audiencia la decisión arriba transcrita teniendo como resultado la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00272, emitida el 12 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo, actuando en nombre y representación del objetante, recurrente y querellante constituido en actor civil Nelson Alberto Brea Cedeño, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la resolución marcada con el número 502-01-2019-SRES-00248, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por reposar en una buena aplicación de derecho";*

h) que el 21 de agosto de 2019 el Dr. J. Lora Castillo recurrió en casación la decisión antes referida;

Considerando, que el recurrente a través de su abogado propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Violación al derecho a recurrir fijado en la Constitución y tratados internacionales (artículos 68 y 69.2 y 69.9 de la Constitución de la República), falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

"(…) *Que el único recurso posible contra la resolución del juez de la instrucción que ratifique o revoque un archivo es el de apelación, así las cosas, Nelson Alberto Brea Cedeño, interpone este recurso, previsto por la ley, y por vía de consecuencia, por el debido proceso, ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional del cual resulta apoderada la Tercera Sala, la cual dicta resolución que lo declara inadmisible, conforme a las "razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión" porque la misma se interponía contra una decisión que "declara la extinción de la acción penal"; incurriendo en un error in procediendo tan grave que impide al señor Nelson Alberto Brea Cordero acceder a la justicia en una flagrante y gravísima violación de sus derechos constitucionales; que la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, dispone que la resolución del juez de la instrucción que ratifica el archivo de una querella es apelable, como puede ser entonces declarado inadmisible bajo el alegato de que lo apelable era una decisión que declara la extinción de la acción penal sin que ello no implique un grave atentado contra la Constitución de la República y el derecho de recurrir del exponente; que no se trata de un recurso contra una sentencia que ordena la extinción de la acción penal sino de un recurso de apelación contra una decisión del Juez de Instrucción que ratifica el archivo de una querella recurso que por demás está previsto en el artículo 283; que la decisión que declara la extinción penal no es recurrible lo cual independientemente de que lo recurrido es una decisión del juez de instrucción que ratifica un archivo, (recurrible al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 410 y 283 del Código Procesal Penal), también sería objeto de recurso de apelación conforme lo establece el mismo Código Procesal Penal";*

Considerando, que el proceso que ocupa nuestra atención es contra una resolución que resolvió sobre un recurso de oposición contra la declaratoria de inadmisibilidad recurrida en apelación, siendo que conforme nuestro proceso penal dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en casación, sin embargo, el Código Procesal Penal en su artículo 400 dispone que: "el recurso

atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso…";

Considerando, que por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional planteado por el recurrente Nelson Alberto Brea Cedeño, esta Sala actuando como Corte de Casación procedió a declarar de manera excepcional la admisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que los fundamentos para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público conforme a las previsiones del artículo 281.6 son los siguientes:

*"(…) Que el régimen legal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; que el presente recurso recae sobe una decisión que declara la extinción de la acción penal, en virtud de la parte in fine del artículo 281.6 del Código Procesal Penal, lo que no es susceptible de recurso alguno, cuestión que se encuentra claramente establecida en la normativa; por lo que la decisión rendida por el juzgador a quo no es una decisión recurrible de conformidad con las previsiones de los artículos 410 al 415 de la norma procesal vigente, textos que limitativamente señalan cuales decisiones pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, y lo cierto es que la decisión ahora atacada, no es una de las que el legislador procesal señala como recurrible en apelación; que no siendo una de las previstas en el artículo 410 de la norma procesal no pueden ser objeto de examen por esta Corte de Apelación";*

Considerando, que del estudio de la resolución objeto del presente recurso de casación se constata que la Corte *a qua* estableció:

*"…8) que posteriormente a la entrada y aplicación de la Ley núm. 10-15, las decisiones del primer grado que dictan declaratoria de extinción de la acción penal no son susceptibles de ningún recurso, toda vez que esta vía ha quedado cerrada ante las citadas modificaciones; así las cosas, vale destacar que el régimen legal vigente que administra el procedimiento instituido por*

*la Ley núm. 76-02, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; 9) por lo precedentemente expuesto, no es posible para esta Corte avocarse a conocer de los aspectos planteados por el impugnante en su escrito recursivo, por ser la decisión objeto de impugnación no susceptible de recurso alguno conforme la norma así lo contempla; 10) que de la ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte y los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Tercera Sala de la Corte ha podido establecer que lo planteado no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada ha sido dictada apegada a la normativa procesal penal, lo que conlleva a esta alzada a rechazar las pretensiones del recurrente, en su calidad de querellante constituido en actor civil, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal, y en consecuencia confirmar la decisión atacada por no ser objeto de recurso alguno";*

Considerando, que el archivo dispuesto por el Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 281.6 (el hecho denunciado no constituye delito) es decir, que la conducta incriminada no está prevista como delito en nuestro ordenamiento jurídico penal, los hechos denunciados no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado;

Considerando, que la decisión de archivar recae sobre el fiscal al tenor de los procedimientos establecidos por los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal y la misma está sujeta a examen judicial en una audiencia a solicitud de la víctima que haya intervenido en el proceso a través del recurso de apelación, errando la Corte *a qua* al interpretar dicha disposición y establecer que se trataba de la extinción del proceso, la cual pone fin al mismo y resulta inadmisible en apelación, por lo que dicha declaratoria de inadmisibilidad fue dictada de manera irregular;

Considerando, que una vez confirmado el archivo dispuesto por el Ministerio Público y al ser sometido al juez de garantía ante la objeción realizada por el ahora recurrente se cumplió de esta manera el *corpus* legal de la pluralidad de instancia que engloba el derecho de defensa y por ende el derecho al debido proceso de los justiciables; de tal manera, que siendo la pluralidad de instancia un derecho constitucional debidamente garantizado por los mecanismos procesales, no es menos cierto que la misma norma ciñe a ciertos requisitos y presupuestos de procedibilidad para su admisión, por lo que siendo la norma lo suficientemente clara y precisa en este sentido al

disponer que: "*la revocación o confirmación del archivo es apelable"*, la Corte *a qua* estaba en la obligación de conocer los méritos del recurso de apelación del cual se encontraba válidamente apoderada, y no proceder a declarar su inadmisibilidad, ya que la extinción que refiere es la consecuencia del archivo *per se* al no existir ningún tipo penal que se deba juzgar y sancionar no el aspecto principal que esta estaba obligada a revisar conforme manda la norma;

Considerando, que al encontrarse aniquiladas las posibilidades de la acción penal producto de la declaratoria irregular de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte querellante y actor civil sin previamente haberse analizado sus fundamentos era deber de la Corte apoderada del recurso de oposición como consecuencia de la cascada de actos procesales, proceder a su conocimiento de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que el derecho a recurrir es una garantía prevista en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; y la norma es clara al disponer que la decisión de que se trata es recurrible en apelación;

Considerando, que en ese sentido, sin verificar el resto de los argumentos propuestos y dada la naturaleza de la decisión impugnada, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular la decisión recurrida enviando el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas a excepción de la Tercera para que examine los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Acoge el recurso de casación incoado por Nelson Alberto Brea Cedeño, contra la resolución marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo y, en consecuencia, casa la decisión impugnada, enviando el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas con exclusión de la Tercera Sala, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso incoado contra la resolución antes señalada;

**Segundo**: Compensa las costas;

**Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-2058

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Juan Néstor Jacobs Spencer. |
| **Abogada:** | Yomaris María Castillo Reynoso. |
| **Recurrido:** | Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima). |
| **Abogados:** | Rafael León Valdez, Félix Tavarez Santana y Rafael Guillermo de los Santos Valdez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Néstor Jacob Spencer contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yomaris María Castillo Reynoso, actuando como abogada constituida de Juan Néstor Jacobs Spencer.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representado por Rafael Pimentel Pimentel, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael León Valdez, Félix Tavarez Santana y Rafael Guillermo de los Santos Valdez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de abril de 2007, el señor Juan Néstor Jacobs Spencer fue jubilado mediante el decreto núm. 198-07.

5. En fecha 4 de noviembre de 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la certificación laboral núm. 21104155041142, estableciendo que el señor Juan Néstor Jacobs Spencer, laboró desde el 01 de septiembre de 1972 hasta 25 de julio de 2021 como Técnico Regional, la Dirección Regional de Educación de San Pedro de Macorís, Regional/Distrito (0500).

6. En fecha 27 de abril de 2022, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 210-22 actualizando los montos salariales de las jubilaciones asignadas por el Estado dominicano mediante los decretos núms. 303-06, 198-07, 577-07, 357-10, 395-11, 334-12, 137-13, 182-13, 355-13 y 279-17.

7. En fecha 12 de diciembre de 2022, el señor Juan Néstor Jacobs Spencer interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de pagos del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de 12 de diciembre de 2022, interpuesto por LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y el señor JUAN JACOBS SPENCER, en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por

haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, interpuesto por ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y el señor JUAN NESTOR JACOBS SPENCER, contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL(INABIMA), por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*"* (sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la buena administración TC-0322-2013 al artículo 176 de la 66-97 que establece los años de labor y los montos que se le debe de pagar cuando es retirado de la ley de educación y el articulo del reglamento la ley D, violación al principio de favorabilidad establecido por la ley núm. 137-11 del tribunal constitucional artículo 74. 2 artículo 68 y 69 de la Constitución sobre el principio de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: La falta de ponderación de las pruebas aportadas el decreto 726-2022 del 28 de septiembre 2022, certificaciones laborales del ministerio de educación y certificación de la contraloría de la república. De fecha contenido en página 7 de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Esta Corte de Casación considera que la especie reviste de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá, entre otros asuntos, que esta Tercera Sala continúe estableciendo puntualizaciones sobre la aplicación de las normas en el tiempo, especialmente en lo tocante al régimen de pensiones en el ámbito público.

11. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia,

que la sentencia impugnada ha violado derechos fundamentales ya que no ha tutelado la buena administración en virtud de que todas las actuaciones de los poderes públicos deben ser en respeto a todo el catálogo de los derechos humanos. Que, una vez el ciudadano es pensionado se hace propietario de un crédito frente a Inabima, el cual se encuentra establecido por la Ley núm. 66-97 y su modificación de la Ley núm. 451-08 en su artículo 176, que establece los montos que se le deben pagar al exponente.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que al tenor del artículo 74.2 de la Constitución se establece el principio de favorabilidad, lo cual se manifiesta cuando han de aplicársele normas como el decreto núm. 726-2022, el cual aunque dice corregir otro decreto, nunca fue ejecutado ni notificado como fue evidenciado en los documentos y verificaciones aportados ante los jueces del fondo por el exponente, que evidencian el trabajo continuo hasta el último decreto.

13. Manifiesta además la parte recurrente que la página núm. 7 de la sentencia impugnada contiene la enunciación de los documentos depositados por la parte demandante, entre los cuales, figuran el decreto núm. 726 de fecha 28 de septiembre de 2022, certificaciones laborales emitidas por el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, que evidencian que se mantuvo laborando por más de cuarenta (40) años ininterrumpidamente y que el decreto que real y efectivamente lo pensiona es el del año 2022, ya que el decreto núm. 198-2007 nunca fue ejecutado ni tramitado por el Ministerio de Educación, razón por cual no tiene ninguna validez jurídica. Que, si bien el último decreto del año 2022 corrigió la situación jurídica, la realidad es que es a partir de dicha fecha en que se pensiona al exponente.

14. Aduce la parte recurrente que, en el curso de la instancia ante el tribunal *a quo*, fue depositado la puesta en mora al Inabima a fin de que se le sea pagado los veinticinco (25) salarios que le corresponde al fondo de pensiones, el decreto del año 2022 que pensiona al exponente y demás certificaciones, los cuales fueron tomados en cuenta erróneamente por la jurisdicción *a quo* para emitir su sentencia al no haber ponderado adecuadamente el valor probatorio de esos documentos que fueron depositados vulnerando la tutela judicial efectiva, razón por la que debe ser casada dicha decisión.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 3. La parte recurrente, ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y JUAN NESTOR JACOBS SPENCER, arguyen por vías de su instancia introductoria

que la recurrente tiene la calidad y legítimo derecho de percibir el pago único de retiro complementario, por este tener las condiciones de tiempo en servicio, y las demás calificaciones que establece la ley, dejándole en condiciones de desigualdad, violando todos los principios constitucionales; que los requisitos son los siguientes, jubilado con un mínimo de 20 años de labor docente en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); 2) tener un decreto posterior a la promulgación de la Ley 451-08 (15 de octubre de 2008); 3) Haber cumplido con la cantidad de cuotas de acuerdo al tiempo en servicio, a saber: 18 cuotas, si fue jubilado con 30 años o más de servicio docente; 48 cuotas, si fue jubilado entre 25 y 29 años de labor docente; de los cuales el señor JUAN NESTOR JACOBS SPENCER, cumple con todas las condiciones expedidas por la Ley. 4. Por su lado, la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), arguye que la parte recurrente demanda el pago del Plan de Retiro Complementario, ignorando o pretendiendo sorprender, que ese es un programa solo para los Jubilados con posterioridad a la promulgación de la ley 451-08, y dicho señor fue jubilado mediante el Decreto número 198-07 de fecha 03de abril de 2007. Que las nuevas Autoridades del Ministerio de Educación (MINERD) hicieron un levantamiento y observaron irregularidades en 24 profesores, incluyendo el recurrente, señor JUAN NESTOR JACOBS SPENCER, le suspendió el pago (irregular) y lo envió al INABIMA con un estatus de jubilado. Que la parte Recurrente, señor JUAN NESTOR JACOBS SPENCER, ha hecho una mala interpretación del artículo 176 de la Ley núm. 66-97, modificada por la Ley núm. 451-08, ya que dicho Recurrente se limita a transcribir y solo decir que laboró por más de cuarenta (40) años en el Ministerio de Educación (MINERD), obviando que para obtener el beneficio, debe cumplir dos elementos constitutivos combinados, los cuales son: la promulgación de la ley 451-08 que es la que dispone lo relativo al Plan de retiro Complementario Recapitalizable, y el primer aporte realizado por el empleador (MINERD) en conjunto con el docente al Plan de Retiro Complementario. Que según lo dispuesto en los por cuantos que anteceden, al señor JUAN NESTOR JACOBS SPENCER no le corresponden los beneficios del Plan de Retiro Complementario, en las dimensiones que éste pretende recibir mediante el presente recurso, por haber sido éste jubilado anterior a la ley 451-08 y de la entrada en vigencia dicho plan, entendiéndose que al reactivarse en labores como técnico luego de jubilarse y haber aportado durante este Período al Plan de Retiro Complementario, únicamente corresponde al JUAN NESTOR JACOBS SPENCER la devolución de los aportes realizados al Plan de Retiro Complementario. 5. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), concluyo por vías de su escrito de defensa que con relación al fondo del presente proceso el mismo debía de ser rechazado en todas sus partes por ser el mismo improcedente, mal

fundando y carente de base legal. 6. En ese sentido, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2024 se adhirió a las conclusiones vertidas por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL por ser justas y reposar en derecho. 7. Que nuestra Constitución establece en su artículo 8, que; Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 8. Así mismo, el artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional Dominicano: El derecho a la Seguridad Social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 9. Ese derecho plasmado por el artículo 60 de la Constitución, es de carácter fundamental, razón por la que, por demás se encuentra tutelado por la jurisdicción contenciosa administrativa la cual debe en su rol de juzgador imparcial -sin embargo, apegado a la protección de los derechos de la personaconstatar el ámbito de sus efectos puesto que el mismo se desprende del bien jurídico más preciado, la vida. 10. Así mismo uno de los derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución se encuentra en el artículo 63 numeral 5.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes; 11. Que, el artículo 176, de la ley 451-08, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, núm. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997, (Pensión y Jubilaciones para Maestros), dispone lo siguiente: El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se encarga de crear un Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, a los fines de que los y las docentes al momento de ser jubilados (as) reciban un monto equivalente a la vigésima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 20 años de trabajo. De acuerdo a la siguiente escala: a) A los jubilados con 20 años en servicio, se les entregarán 15 sueldos4 ; b) A los jubilados con 25 años en servicio, se les entregarán 20 sueldos; c) A los jubilados con 30 años en servicio o más, se les entregarán 25 sueldos. Párrafo 1.- Los recursos provendrán del aporte voluntario del uno punto

cinco por ciento (l.5%) a cargo del docente, y del dos por ciento (2%) del empleador. Párrafo 11.- Los aportes señalados en el presente artículo entrarán en vigencia una vez sea promulgada la presente ley, y serán facturados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y transferidos directa y exclusivamente al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). Párrafo 11.- El presente párrafo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. a través de la siguiente escala: a) Para los que hayan cumplido 30 o más años en servicio, entrará en vigencia a los 18 meses (1 ½ año); b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio, entrará en vigencia a los cuatro (4) años; c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio, entrará en vigencia a los cinco (5) años. Párrafo IV.- El INABIMA creará un reglamento para la aplicación del Plan de Retiro. Párrafo V.- Todo texto de ley que le sea contrario a este fondo de pensiones quedará sin efecto para los fines del sector educativo. 12. El artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro, establece en cuanto al plan de retiro complementario: "El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial- INABIMA, implementa el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, con el aporte conjunto durante 20, 25 y 30 años, del 1.5% del salario del docente y el 2% del empleador, a los fines de que los y las docentes al ser jubilados (as) a partir de la promulgación de la Ley 451-08, reciban un monto de acuerdo a la siguiente escala: -A los jubilados con 20 años en servicio y un mínimo de 20 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 15 sueldos promedio; -A los jubilados con 25 años en servicio y un mínimo de 25 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 20 sueldos promedio; -A los jubilados con 30 años en servicio y un mínimo de 30 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 25 sueldos promedio. Párrafo I.- Esta disposición no aplica para los docentes que sean jubilados a partir de la promulgación de la Ley 451-08 en lo concerniente a los aportes conjuntos que establece el presente artículo y hasta concluir el período transitorio de 30 años. Sin embargo, los jubilados beneficiados con esta disposición deberán continuar aportando al Plan de Retiro Complementario el aporte conjunto del empleado y el empleador, hasta completar los 240, 300 ó 360 sueldos, según el caso. Párrafo II.-Se considera un sueldo promedio el resultado de la suma de los salarios recibidos por concepto de labor docente en el Ministerio de Educación, MINERD, durante los últimos 20 años laborados, divididos entre 240. La fórmula que servirá de base para calcular un sueldo promedio para los fines del Plan de Retiro Complementario será la siguiente: Pr = (S1+S2+S3… +S240), 240 El sueldo promedio se multiplicará por 15, 20 ó 25, según los años en servicio que corresponda, de acuerdo a la precitada escala. Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro C. –INABIMA Y sus Modificaciones 26 Párrafo III.- El Plan de Retiro Complementario Recapitalizable

se implementa en forma gradual, basándose en cálculos actuariales y financieros que demuestren su autosuficiencia. Tendrá su propio RNC, fondos, cuenta y contabilidades separadas. Párrafo IV.- Los beneficiarios del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son los jubilados del MINERD, por primera y única vez, a partir del mes de octubre del año 2008, que previo a esta fecha no hayan sido jubilados o pensionados por prestar servicio en el MINERD. Deberán haber prestado servicio docente por 20, 25 o 30 años y realizado 240, 300 y 360 aportes conjuntos, del empleado y del empleador (MINERD) al precitado Plan de Retiro. Párrafo V.- Los Fondos del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del personal docente del MINERD, y del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son inembargables. Párrafo VI. El pago de los beneficios entrará en vigencia a partir de la promulgación de la Ley 451-08 de la siguiente manera: a) Para los que hayan cumplido 30 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los 18 meses (1 ½ años); b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio docente en el MINERD, a partir de los cuatro (4) años; c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los cinco (5) años". 13. Que del legajo probatorio del presente Recurso Contencioso Administrativo, se extrae del Decreto núm. 210-22 de fecha 27 de abril de 2022, en su Artículo 1. Objeto: Se actualizan los montos salariales de las jubilaciones asignadas por el Estado dominicano mediante los decretos números 303- 06, 198-07, 577-07, 357-10, 395-11, 334-12, 137-13, 182-13, 355-13 y 279-17 a los siguientes servidores educativos del Ministerio de Educación de la República Dominicana: Núm. 13, Nombre y Apellidos: JUAN NESTOR JACOBS SPENCER, cédula de identidad y electoral núm. 023-0051807- 9, Monto RD$86,728.25. 14. En ese mismo orden, el artículo 10 del mencionado decreto establece: "Envíese al Ministerio de Educación, al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la Tesorería Nacional, a la Dirección General de Presupuesto y a la Contraloría General de República, para su conocimiento y ejecución. 15. En esa misma tesitura la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), arguye que la recurrente JUAN NESTOR JACOBS SPENCER, debe de cumplir dos elementos constitutivos combinados, los cuales son: Un decreto que ordene su jubilación posterior a la promulgación de la Ley 451-08 que es la que dispone lo relativo al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, y el primer aporte realizado por el empleador (MINERD) en conjunto con el docente al Plan de Retiro Complementario. 16. Este Colegiado al analizar detenidamente las argumentaciones de ambas partes, ha verificado que el señor JUAN NESTOR JACOBS SPENCER fue jubilado mediante el Decreto Núm. 198-07, emitido el 3 de abril de 2007. Es importante señalar que esta jubilación precede a la promulgación de la Ley Núm. 451-08, la cual introduce modificaciones a la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 10 de

abril de 1997, específicamente en lo referente a las pensiones y jubilaciones para maestros del sector oficial (G.O. Núm. 10490 del 23 de octubre del 2008). En este sentido, una de las condiciones necesarias para ser beneficiario del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable es contar con un decreto de jubilación posterior a la promulgación de la Ley 451-08. Este requisito está establecido en el artículo 176 de la Ley Núm. 451-08 y el artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro. Que el contenido en el Decreto Núm. 210-22, emitido el 27 de abril de 2022, en su artículo 1 actualiza los montos salariales de las jubilaciones otorgadas por el Estado dominicano, no así otorgando el beneficio del Plan de Retiro Complementario. Por lo tanto, dado que el señor JUAN NESTOR JACOBS SPENCER no cumple con este requisito, no puede beneficiarse del Plan de Retiro Complementario. 17. En tal sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar el actuar de la administración, entiende que el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondientes a los hechos y los elementos aportados al presente Recurso Contencioso Administrativo, como queda evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que, rechaza el presente Recurso Contencioso Administrativo depositado por la parte recurrente, ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y JUAN NESTOR JACOBS SPENCER, tal y como se establece en la parte dispositiva'' (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable amparado en la Ley núm. 451-08 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997.

17. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso analizado fundamentados en que, pese a que fue determinado como un hecho no controvertido que el señor Juan Néstor Jacobs Spenser laboró desde el 1 de septiembre de 1972 hasta el 25 de julio de 2021 en el Ministerio de Educación (pág. 12), fue jubilado mediante el decreto núm. 198-07. Dichos magistrados actuantes estimaron que, dado que dicha jubilación fue concebida con anterioridad a la Ley núm. 451-08, el referido señor no podía beneficiarse del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable (fundamento jurídico núm. 16).

18. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resultar prudente señalar que el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *sub iudice* o cumpliendo condena.

19. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que forma parte de nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*<?>.

20. En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas y consolidadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión sociales, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

21. No obstante lo anterior, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto de hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. Hay aquí que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por poner un ejemplo, con el matrimonio.

22. Lo dicho precedentemente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron la nueva norma (Ley núm. 451-08) a la situación en curso de la jubilación del señor Juan Néstor Jacobs Spencer, como era su deber, en vista de que dicha legislación

rigió válidamente para efectos futuros relacionados con el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable referente a dicho señor.

23. La fórmula que se contempla en el presente caso se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado o todavía no agotado.

24. Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de la aplicación retroactivamente impropia de una norma, debe indicarse también que, en contra de la seguridad jurídica que fundamenta toda prohibición de irretroactividad, juega el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de los ciudadanos, el cual pesa más, en este caso particular, que la muy leve afectación a la referida seguridad jurídica y, en consecuencia, debe regir dicho derecho fundamental la solución de este caso.

25. Sin perjuicio de lo anterior, procede también la casación de la sentencia impugnada en vista de que el tribunal *a quo* incurrió, tal y como denuncia la parte recurrente, en una errónea ponderación de las pruebas ya que, hemos de reiterar que, tal y como queda acreditado en el apartado de ‘‘hechos no controvertidos’’ del fallo objeto de casación (págs. 11-12), el señor Juan Néstor Jacobs Spencer desempeñó funciones dentro del Ministerio de Educación desde el 1 de septiembre de 1972 hasta el 25 de julio de 2021, sin embargo, el tribunal *a quo* -para la determinación de la fecha del beneficio atinente al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable- tomó en cuenta la fecha del 2007.

26. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la errónea ponderación de las pruebas, puesto que, no obstante haber formado parte del concierto de hechos no controvertidos entre las partes en litis, los jueces no dotaron de su verdadero alcance probatorio la certificación dictada por el Ministerio de Educación de fecha 4 de noviembre de 2021, documento que fue analizado al momento de fijar los hechos no controvertidos detallados en la sentencia impugnada.

27. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que el actual recurrente no podía beneficiarse de las disposiciones insertas en la Ley núm. 451-08 relativas al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica así como una errónea ponderación de las pruebas, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger los medios reunidos, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante*

*otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00540

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez. |
| **Abogados:** | Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira. |
| **Recurridos:** | Enmanuel José Martínez Veloz y Graciela López Durán de Martínez. |
| **Abogado:** | Víctor V. Pérez Cuevas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749731-5, domiciliado y residente en la manzana 4689, edificio 16, apartamento 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente deja abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones en el presente recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0746731-5, domiciliado y residente en la manzana 4689, edificio 16, apartamento 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con teléfono núm. 849-288-4946, imputado y civilmente demandado;

Oído al recurrido Enmanuel José Martínez Veloz, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-00200004-9, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 2, apartamento 3-A, Residencial Jardines del Paseo, urbanización Paseo Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-978-3896, querellante constituido en actor civil;

Oído a los Lcdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira, en representación del recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Víctor V. Pérez Cuevas, en representación de los recurridos Enmanuel José Martínez Veloz y Graciela López Durán de Martínez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Julio César Cornielle Hilario y Víctor Manuel Martínez Ferreira, en representación del recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, depositado el 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Víctor Pérez Cuevas, en representación de los recurridos Enmanuel José Martínez Veloz y Graciela López Durán de Martínez, depositado el 8 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4409-2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30)

días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 literal c, del Código Penal; y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 2 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación contra el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.M.M.L.;

b) Que en fecha 7 de marzo de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2017-SACC-00115, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) En virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo, quien emitió la sentencia núm. 54803-2017-ECAS-00444, en fecha 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**Primero:** Declara al señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749731-5, domiciliado y residente en la calle Manzana 46-89, edif. 16, apto. 2-C, Invivienda, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la menor L.M.M.L. y los señores Enmanuel José Martínez Veloz y María Graciela López Durán de Martínez, por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a cumplir en Haras Nacionales, así como al pago de la costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Enmanuel José Martínez Veloz y María Graciela López Durán de Martínez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo primero (1) de diciembre del año 2017, a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes, (Sic)";*

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, a través de sus representantes legales Lcdos. Víctor Manuel Martínez Ferreira, conjuntamente con el Lcdo. Julio César Napoleón Cornielle Hilario, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00743 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00743,*

*de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 numerales 3 y 4 de la Constitución y 18 del Código Procesal Penal), violación al principio de imparcialidad (artículo 69 numeral 2 de la Constitución), violación a los artículos 5 y 9 del Código Procesal Penal, todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 numerales 3 y 4 de la Constitución, 18 y 19 del Código Procesal Penal), todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la presunción de inocencia (artículos 69 numeral 3 de la Constitución), violación a las reglas de la sana crítica en la valoración del testimonio de la menor (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), falta de motivos (artículo 24 del Código Procesal Penal), todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3";*

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto, lo siguiente:

*"Se le planteó a la Corte violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como violación al principio de imparcialidad, en virtud de que el ministerio público antes de depositar su acusación archivó el proceso mediante dictamen de fecha 28 de septiembre 2016, realizado por la Lcda. Berlinda Florentino, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo. La Corte a qua para rechazarlo afirmó haber verificado minuciosamente el proceso en toda su extensión y no pudo constatar la existencia del archivo definitivo. Esta decisión notoriamente infundada ha desconocido el derecho de defensa del hoy recurrente, en virtud de que aportó el 6 de febrero 2017 en su escrito de defensa el archivo definitivo del 28 de septiembre 2016, prueba que fue válidamente admitida en el auto de apertura a juicio de fecha 7 de marzo 2017. Esta afirmación la pretende sostener primero, en una certificación de la secretaria de los Juzgados de la Instrucción, la cual dice*

*que no existió solicitud de archivo por parte del ministerio público y segundo, en una certificación del ministerio público en la cual manifiestan que no ha realizado solicitud de archivo, y es que ciertamente, con posterioridad al depósito del segundo acto conclusivo consistente en la acusación, no se ha solicitado el archivo del proceso, puesto que este fue redactado, firmado, sellado y notificado al señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, con anterioridad al depósito de la acusación. El error e inobservancia de la Corte a qua en la infundada afirmación, se evidencia en las siguientes razones: a) El archivo fue incorporado al proceso mediante el escrito de defensa; b) El archivo definitivo fue admitido como prueba en el auto de apertura a juicio; c) El archivo definitivo fue mencionado aunque no valorado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y d) El ministerio público en respuesta al primer medio invocado en el recurso de apelación no niega la existencia del archivo, pretende justificar su accionar alegando que el archivo de marras no extingue la acción penal por completo, sino que insinúa que arbitrariamente puede reabrir el caso cuando le plazca. Conforme se evidencia el archivo definitivo sí forma parte del proceso con lo que se comprueba que la Corte a qua no valoró dicha prueba y la falta de fundamentación para rechazar el primer medio planteado. En tal sentido, el señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, tiene a bien reiterar ante esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de poner en condiciones a los juzgadores de acoger las conclusiones que más adelante se formularán y en consecuencia puedan dictar directamente la sentencia, los argumentos tendentes a procurar la declaratoria de extinción de la acción penal del presente proceso. El ministerio público archivó definitivamente este proceso al amparo de las previsiones del artículo 281 del Código Procesal Penal, bajo el ordinal 5 de dicho texto, que contiene una de las causales de archivo definitivo. Es de conocimiento general que sobre el ministerio público el legislador ha delegado el ejercicio pleno de la acción penal pública, como lo es la de la especie, y es bajo esa premisa, que también permite la posibilidad de disponer la no continuación de su prosecución bajo las causales dispuestas por el artículo 281 del Código Procesal Penal. El acto procesal que constituye el archivo definitivo del proceso, trae como consecuencia directa la imposibilidad de prosecución de la acción penal. El archivo dispuesto en el caso de la especie, conforme lo dispuesto 281 en su parte in fine, provoca la extinción de la acción penal de pleno derecho. Para impedir la producción de tales efectos, las partes necesariamente deben recurrir la decisión por la vía legal dispuesta a tales fines, que es la objeción ante el Juez de la Instrucción. Es oportuno señalar que para el caso de la especie la decisión de archivo no fue objetada por ninguna de las partes del proceso, razón por la que, su existencia se mantiene aún a la fecha, sobre todo si tomamos*

*en consideración la causal invocada como sustento al mismo, que genera un archivo definitivo, el cual no es modificable más que por la vía de la objeción. Una segundo circunstancia que debemos tomar en consideración, lo es el hecho de que la acusación del ministerio público depositada con posterioridad al archivo, implica una transgresión a un derecho de rango constitucional como lo es el Nos Bis Idem, pues se trata de una decisión puso fin al proceso, y se verifican los requisitos exigidos por la doctrina, en primer lugar la existencia de una decisión anterior que extinguió la acción penal, identidad de hechos e identidad de personas";*

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo examinará el primer medio casacional invocado por el imputado recurrente Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, cuyo reclamo está dirigido a los fundamentos expuestos por los jueces de la Corte *a qua* para rechazar uno de los vicios denunciados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a quienes le atribuye el haber errado al no pronunciarse sobre el dictamen del Ministerio Público de fecha 28 de septiembre 2016, donde dispuso el archivo definitivo del presente proceso, el cual fue aportado por la defensa y admitido por la Juez de la Instrucción, por considerar necesaria su ponderación, en razón de que el mismo había sido aportado en sustento de su pedimento sobre la imposibilidad de la persecución de la acción penal a través de la posterior presentación del escrito de acusación;

Considerando, que en relación con lo planteado los jueces del tribunal de Alzada establecieron lo siguiente: *"4. Esta alzada una vez analiza el primer medio invocado de cara a la glosa procesal que compone el expediente, advierte que no figura dentro de la misma, el supuesto archivo que aduce la defensa en su primer medio, pues de la verificación minuciosa realizada por esta alzada al proceso en toda su extensión a podido constatar que existen dos constancias de ello, la primera es la emitida por la secretaria de los Juzgados de la Instrucción de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la cual certificó que respecto al proceso seguido al señor Tulio Apolinar Gutiérrez, no existió solicitud de archivo de caso por parte del ministerio público, y la segunda es la expedida por el Ministerio Público, los cuales manifiestan que no han realizado solicitud de archivo de caso en contra del proceso seguido al imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, lo que no guarda razón el recurrente en sus alegatos planteados, en ese sentido, no se advierten los supuestos vicios que según el recurrente invoca que adolece la sentencia, por lo que se rechaza el primer medio aducido";* (página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo determinado por la Corte *a qua,* del estudio del expediente a los fines de verificar la veracidad de los argumentos que sirven de fundamento al medio analizado se hace necesario ponderar todo el discurrir cronológico del proceso, así como las actuaciones de los involucrados, en especial de los jueces que tuvieron a su cargo cada una de las etapas procesales superadas en el caso que nos ocupa, por lo que iniciaremos haciendo referencia al escrito de defensa y depósito de pruebas suscrito por el Lcdo. Julio César Cornielle Hilario, abogado defensor del imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, ante el Juez de la Instrucción, mediante el cual depositó un ejemplar del dictamen del ministerio público emitido en fecha 28 de septiembre de 2016, donde se ordena el archivo definitivo del proceso a cargo del señor Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, sustentado en que según las investigaciones concurre un hecho justificativo y la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

Considerando, que de acuerdo al contenido del Auto de Apertura a Juicio núm. 582-2017-SACC-00115, de fecha 7 de marzo de 2017, se verifica que el abogado de la defensa presentó el dictamen de archivo definitivo del expediente 4020-2016-EPEN-04496 de fecha 7 de septiembre de 2016, a cargo de Tulio Apolinar Gutiérrez, expedido por la representante del ministerio público, el 28 de septiembre de 2016; que tanto la parte querellante constituida en actor civil y el ministerio público, en sus conclusiones y dictamen respectivamente solicitaron el rechazo del referido documento, sin establecer una postura clara sobre el mismo; a lo que el Juez de la Instrucción resoluto acoger el indicado archivo e incorporarlo como medio de prueba a descargo, y al mismo tiempo lo toma como fundamento para variar la medida de coerción impuesta al imputado;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone que:

"*El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3) No se ha podido individualizar al imputado; 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5) Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6) Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7) La acción penal se ha extinguido; 8) Las partes han conciliado; 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue*

*la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado";*

Considerando, que cuando se trate de la causal marcada con el número 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, como aconteció en el caso que nos ocupa, donde la razón en que se sustenta es que la persona no puede ser considerada penalmente responsable, el ministerio público tiene el deber previo a su pronunciamiento de poner en conocimiento del querellante o en su caso de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que manifieste si tiene objeción al respecto; sin embargo, en inobservancia de esta condición previa y posterior, el ministerio publico decide archivar de manera definitiva el expediente, sin comunicar dicha decisión ni antes ni después a la víctima, ya que en el expediente no existe constancia de ello, comunicándole solo al imputado dicho dictamen: lo que trae como consecuencia inmediata la extinción de la acción penal;

Considerando, que es importante acotar aquí que, sobre la condición de poner en conocimiento a la víctima o querellante del archivo definitivo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 9 del 13 abril de 2011, B.J. 1205, estableció lo siguiente: "Aunque el archivo dispuesto en base al artículo 281 del Código Procesal Penal debe ser notificado a la víctima, el incumplimiento de este requisito en modo alguno puede invalidar el requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Publico. La acción penal se extingue aun cuando el archivo no haya sido notificado a las víctimas";

Considerando, que no obstante haber dispuesto el archivo definitivo fundado en la causal numero 5) y acogiendo al mismo tiempo un criterio de oportunidad; el Ministerio Público cuatro (4) meses después decide presentar acusación desconociendo totalmente que, con la decisión del archivo definitivo, ya la acción penal se había extinguido y concluido directamente el procedimiento preparatorio;

Considerando, que la actuación de la Juez de la Instrucción que tuvo a su cargo conocer y decidir de la acusación presentada contra el imputado Tulio Apolinar Gutiérrez, al momento de ponderar el aspecto relacionado a la medida de coerción que le fue impuesta, hizo referencia al archivo, reconociendo su existencia y al mismo tiempo el escrito de acusación, dos actos conclusivos sobre un mismo proceso, que evidentemente resultan contradictorios, sobre todo cuando se trata de un archivo con carácter definitivo en virtud de la causal en que se fundamentó su pronunciamiento; no obstante, a pesar de la indicada comprobación decidió obviarlo sin justificación alguna, limitándose a tomarlo en consideración junto a los demás elementos de prueba encaminados a justificar la variación de la medida de

coerción y admitido como medio de prueba a descargo para ser debatido en sede de juicio;

Considerando, que apoderado el tribunal de primer grado, en virtud del auto de apertura a juicio emitido en fecha 7 de marzo del 2017, los juzgadores hicieron mención de las pruebas a descargo que fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, entre ellas copia del dictamen con el que se dispuso el archivo definitivo del caso, sin embargo al momento de realizar la ponderación correspondiente no se pronunciaron sobre el referido documento, faltando a su deber, como tribunal de juicio, de aquilatar conforme a las reglas de la sana crítica, todas las evidencias aportadas por las partes que hayan sido admitidas a tales fines por el juez instructor, lo que fue ataco posteriormente en apelación por el imputado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente salta a la vista lo denunciando por el recurrente en el medio que se analiza cuando afirma que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en error e inobservancia al realizar una afirmación infundada, por establecer que en la glosa procesal no figura el archivo al que hizo alusión la defensa del imputado, cuando de la documentación que la conforma resulta evidente no solo su existencia sino además la forma en que fue incorporado al proceso, motivos por los cuales procede acoger el medio objeto de examen ante la comprobación de los argumentos expuestos por el reclamante;

Considerando, que de las comprobaciones indicadas en los considerando que anteceden se evidencia la violación al debido proceso de ley ya que los derechos constitucionales del señor Tulio Apolinar Gutiérrez no fueron correctamente tutelados, a partir del momento en que fue beneficiado con un archivo definitivo que extinguió la acción penal iniciada en su contra, y la autoridad judicial decidido continuar conociendo de un proceso inexistente, que al acoger el segundo acto conclusivo consistente en la acusación también se afecta su garantía constitucional de no ser juzgado dos veces por una misma causa;

Considerando, que en ese sentido el artículo 69 numeral 5) de la Constitución de la República, dispone: *"Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa";* mientras que, el artículo 9 del Código Procesal Penal expresa: *"Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho".* Este principio resguarda garantías fundamentales del debido proceso, que forman parte del bloque de constitucionalidad; como se observa de la lectura de los textos precedentemente transcritos, nuestra carta sustantiva posee una enunciación limitativa al restringir el alcance del principio, en tanto solo prohíbe la posibilidad de que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo

hecho; mientras que la regulación procesal penal, en un alcance más amplio, impide además, la posibilidad de que un individuo pueda ser sometido a una múltiple persecución penal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0375/14 ha dispuesto que: "la violación al principio del *non bis in ídem* se verifica se observa la triple identidad que debe concurrir para que se concretice el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso";

Considerando, que en lo que respecta a la decisión contentiva de archivo se atribuyen como hechos específicos los siguientes:

*"En fecha 19/8/2016, se presentó el señor Tulio Apolinar Gutiérrez por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de que procediera a citar al señor Enmanuel Martínez, en su calidad de madre de la menor L.M.M.L., ya que había recibido información de que se le estaba acusando de un hecho que no había cometido, y era interés del mismo que se aclarara, por lo que la fiscal encargada de la investigación procedió a citar para el día 23/08/2016, a fin de celebrar la vista para tratar el asunto. En fecha 23/8/2016, el señor Enmanuel José Martínez Veloz, presentó una denuncia por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo, en contra del señor Tulio Apolinar Gutiérrez, por el hecho de este haber agredido sexualmente a su hija L.M.M.L., de 7 años de edad";*

Considerando, que los hechos o conductas descritas precedentemente son los mismos contenidos en la acusación, la que conforme establecimos en otra parte de esta decisión, dio lugar al pronunciamiento de sentencia condenatoria contra el imputado y que a su vez fue confirmada por el tribunal de alzada, pudiéndose constatar que se trata de la misma persona, del mismo objeto de investigación, y por tanto de la misma causa; muestra de eso lo constituyen las pruebas que fueron utilizadas durante la investigación que arrojó como resultado la decisión de archivo, las cuales, en su mayoría sirvieron de sustento a la acusación y posterior sentencia condenatoria; de donde se comprueba que frente a estos hechos y partes existe cosa definitivamente juzgada respecto del archivo definitivo pronunciado en fecha

28 de septiembre de 2016, al verificarse su carácter de firmeza al no ser atacada por la vía correspondiente; por lo que al presentar con posterioridad la acusación dio lugar a un paralelismo de causas;

Considerando, que otro aspecto a destacar es que cuando se ordena el archivo definitivo, la acción penal se extingue respecto de los hechos que dieron lugar a la investigación archivada y, por ende, los actos de persecución realizados con posterioridad a dicho archivo, que tengan fundamento en los mismos hechos, serían nulos por resultar violatorios al principio de única persecución; y en este proceso la perturbación es mucho más grave, porque tanto el archivo definitivo como la acusación, provienen no solo del mismo órgano: ministerio público, sino además de la misma representante, Lcda. Berlinda Florentino, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, ante la Unidad de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en franca violación al principio de indivisibilidad del ministerio público, contenido en el artículo 22 de la Ley núm. 133-11;

Considerando, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que a esta garantía se le debe dar el alcance más amplio posible, pues se sustenta, esencialmente, en razones de seguridad jurídica; la misma no puede vedar solo un nuevo juzgamiento por el mismo hecho, anteriormente perseguido, sino también la exposición de que ello ocurra mediante una nueva persecución de quien ya la ha padecido por el mismo hecho, evitando así que el aparato estatal, que goza de un poder penal inmensurable, ponga al imputado en el riesgo de afrontar una nueva persecución penal, ya sea posterior, simultánea o sucesiva, con abstracción del grado alcanzado en el procedimiento, realizando así repetidos intentos para obtener la condena de un individuo por la comisión de un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de amenaza e inseguridad, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que habiendo sido comprobadas la concurrencia de las entidades requeridas para la transgresión del principio, persona, objeto y causa, es evidente que estamos frente a una persecución posterior, por todo lo cual procede acoger el principio de doble persecución respecto del imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, por las razones expuestas; en tal sentido procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.1.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente"; cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y en consecuencia, declara la nulidad del proceso penal seguido contra Tulio Apolinar de Jesús Gutiérrez Gómez, en virtud de la acusación presentada en fecha 2 de enero de 2017, en razón de que la acción penal quedó extinguida debido al dictamen pronunciado por el Ministerio Público el 28 de septiembre de 2016, que dispuso el archivo definitivo fundado en la causal numero 5) del artículo 281 del Código Procesal Penal, en beneficio del imputado y en aplicación del principio de doble persecución;

**Tercero:** Ordena la inmediata puesta en libertad de imputado Tulio Apolinar Gutiérrez Gómez en caso de encontrarse guardando prisión;

**Cuarto:** Exime a las partes del pago de las costas;

**Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00500

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Seguros Reservas, S. A. |
| **Abogados:** | Daniel Tejeda Montero, Roberto Antonio Vélez Rosario y Carlos Manuel Núñez Morel. |
| **Recurrido:** | Gerardo Alfonso Mera Hernández. |
| **Abogados:** | Pedro Antonio Sánchez Ovalles y José de los Santos Hiciano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-87450-3, con domicilio principal en la avenida Enrique Jiménez Moya, esq. calle 4, ensanche La Paz, La Feria, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Antonio Sánchez Ovalles, por sí y por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Gerardo Alfonso Mera Hernández;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Daniel Tejeda Montero, Roberto Antonio Vélez Rosario y Carlos Manuel Núñez Morel, en representación de Seguros Reservas, S. A., depositado el 17 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, en representación de Gerardo Alfonso Mera Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 4682-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago depositó ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, un informe sobre implementación de archivo definitivo en provecho del señor Geraldo Alfonso Mera Hernández, sobre las investigaciones que había realizado por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Seguros Banreservas, S. A.;

b) que para conocer sobre el archivo antes descrito, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 371-2017-SSEN-00179, el 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido contra Gerardo Alfonzo Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 031-0227439-0, residente en la calle Proyecto, núm. 2, La Zurza, Santiago, por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima del Seguros Banreservas: sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por los licenciados Carlos Núñez, Daniel Tejada y Jean Paul Quiroz Espinal, por emitirse archivo definitivo a su favor, en virtud de lo establecido en el artículo 281 inciso 6 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, queda sin efecto cualquier medida de coerción y/o ficha policial que pudiera existir respecto del ciudadano Gerardo Alfonzo Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 031-0227439-0, en relación al proceso de referencia; **TERCERO:** Notifíquese al imputado solicitante, al Ministerio Público, así como a cualquier otra parte interesada que lo requiera, conforme a la ley";*

c) que no conformes con esta decisión, el querellante y actor civil recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 972-2019-SRES-00063, el 20 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte agraviada Seguros Banreservas, debidamente representada por el señor Jean Paul Quiroz Espinal, por intermedio de los licenciados Daniel Tejada Montero, Carlos Manuel Núñez Morel y Roberto Antonio Vélez, en contra del auto administrativo núm. 608-2018-AUT-00097, de fecha 16 del mes de abril del año 2018, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del*

*Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Condena a Seguros Banreservas, al pago de las costas";*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2019, mediante resolución núm. 4682-2019, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por una corte de apelación que declaró inadmisible un recurso contra una sentencia que pronunció la extinción de la acción penal fundamentada el archivo definitivo dictaminado en base en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el Juzgado de la Instrucción dictó la extinción de la acción penal, luego de haber agotado el procedimiento previsto en el 283 del

mencionado código, es decir la notificación realizada a la parte querellante, otorgándole el plazo para que se pronuncie sobre el referido archivo y proceda a depositar su objeción si así lo entendía;

Considerando, que ante la inacción de la parte querellante, fue pronunciada la extinción de la acción penal, decisión ésta que fue recurrida en apelación; por lo que al no tratarse de una objeción a archivo propiamente dicha, la decisión emitida no está enunciada dentro de las decisiones que puedan ser recurridas en apelación, puesto que la parte querellante no hizo uso de la herramienta que para atacar el archivo definitivo de las investigaciones el Código Procesal Penal dispone en su provecho, mediante un procedimiento formalmente establecido y reglamentado en el artículo 283 del citado código;

Considerando, que del análisis procesal realizado anteriormente se colige, que la decisión impugnada no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: "Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la resolución penal núm. 972-2019-SRES-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0033

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Consejo del Poder Judicial (CPJ). |
| **Abogados:** | Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío. |
| **Recurrido:** | Franklin Martínez Burgos. |
| **Abogado:** | Ney Eduardo Soto. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00486, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3, 001-1852366-1 y 402-2289267-7, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ney Eduardo Soto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1662881-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esq. calle David Ben Gurión, plaza Solangel, *suite* 4-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Franklin Martínez Burgos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0002406-9, domiciliado y residente en la calle Bohechío núm. 7, piso 3, apto. 3-B, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante acta de sesión extraordinaria núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada a través de la comunicación GGH-2020-060,

de fecha 23 de noviembre de 2020, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), aprobó la desvinculación de Franklin Martínez Burgos (incorporado a la carrera administrativa judicial mediante acta núm. 43-2014, de fecha 29 de octubre de 2014), del puesto de Registrador de Títulos Adscrito del Registro de Títulos de Santo Domingo, por conveniencia institucional.

6. No conforme, el servidor judicial interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acta que ordena su desvinculación, por considerar la actuación administrativa violatoria de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro, la restitución de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la total ejecución efectiva de la sentencia, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00486, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17/12/2020, por el Licdo. FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, contra el acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por cumplir con los requisitos legales previstos.* ***SEGUNDO:*** *ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA el acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, por tanto, ORDENA a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), a reintegrar de inmediato al señor FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, a su puesto de trabajo o la reubicación del recurrente a otro departamento bajo las mismas condiciones, en caso de ser necesario.* ***TERCERO:*** *ORDENAR a cargo del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), el pago de manera inmediata los salarios y demás beneficios dejados de percibir por el recurrente si existiere disponibilidad presupuestaria en la institución, o el pago en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales, desde la fecha de su separación (24 de noviembre del 2020), hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *RECHAZA, en cuanto a la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, Licdo. FRANKLIN MARTINEZ BURGOS, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (C.P.J.), por los motivos antes expuestos en esta sentencia.* ***QUINTO:*** *DECLARAR libre de costas el presente proceso.* ***SEXTO:*** *ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.* ***SEPTIMOO:*** *ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de valoración de un medio de prueba. Esto es, la comunicación identificada con la nomenclatura GGH-2020-060 donde se hace constar que la razón por la cual el señor Franklin Martínez Burgos es en aplicación del artículo 74 de la Resolución núm.22-2018, y no una sanción disciplinaria. Segundo medio: Falsa interpretación y aplicación de la norma. Los artículos constitucionales señalados, así como la sentencia del TC citada, son preceptos destinados a los supuestos donde se realiza una imputación infractiva o disciplinaria para producir una salida aflictiva de la función pública, es decir como castigo por la comisión de una falta administrativa. Situación que no es la que se configura en el caso, donde opera, según el mismo reglamento, una imposibilidad de reubicación que, según el mismo reglamento, permitía una desvinculación no aflictiva, con el pago de una indemnización o compensación económica, es decir: sin castigo ni imputación aflictiva. Tercer medio: Falta interpretación del artículo 145 de la Constitución. Ello porque la transgresión del artículo 145 constitucional amerita, necesariamente, reunir una transgresión del régimen concreto de función pública al cual pertenece el servidor público. Tal y como indica el texto constitucional, la "violación se produce por transgredir el régimen de función pública específica". Cuarto medio: Violación del artículo 184 de la Constitución y de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional. El tribunal a-quo, al incurrir en el vicio de falta de motivación racional y objetiva, infringió diversos precedentes vinculantes donde el Tribunal Constitución se ha referido a la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Franklin Martínez Burgos, solicitó de manera principal la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido depositado el día 13 de diciembre de 2021, a las 4.52 p.m., y el horario establecido por el Poder Judicial es de 7.30 a.m. a 4.30 p.m., por lo que habiéndose depositado luego del horario, el referido depósito se realizó fuera del plazo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que, si bien en el sello de recibido del memorial de casación consta que fue depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, a las 4.52 p.m., no menos cierto es que la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para la interposición del recurso de casación se computa en días, no en horas; por lo que, al haber sido notificada la sentencia impugnada en fecha 10 noviembre de 2021, e interponerse el recurso de casación en fecha 13 diciembre de 2021, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que es así en vista de que, al haberse interpuesto el recurso un día hábil conforme con la ley, no puede esta Tercera Sala declarar inadmisible el mismo por extemporáneo.

13. Debe retenerse adicionalmente que en el expediente no existe evidencia alguna que necesariamente implique la ocurrencia de alguna irregularidad en lo relativo al depósito en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia del presente recurso de casación, pues eso depende el tipo de medida que haya adoptado el secretario en cuanto a la organización y orden respecto del depósito de documentos de las personas que hayan

arribado en horario normal a la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró debidamente la prueba aportada, específicamente la comunicación núm. GGH-2020-060, en la que se hace constar que el servidor judicial fue desvinculado por conveniencia institucional (no por una sanción disciplinaria), conforme dispone el artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018, de Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, lo que se materializa no solo en una indefensión, sino en una ausencia total de motivación.

15. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación de la norma, así como de un precedente constitucional, puesto que en el caso no se produjo una salida aflictiva del funcionario público, ya que el Consejo del Poder Judicial desvinculó al señor Franklin Martínez Burgos por no existir ninguna posibilidad material de reubicarlo en otro puesto de trabajo, en ese sentido los jueces del fondo fundamentaron su decisión en un precedente del Tribunal Constitucional que en modo alguno debió ser aplicado, pues la referida sentencia versó sobre el debido proceso administrativo con motivo de un procedimiento disciplinario, que como ya se ha indicado no es el caso del servidor judicial, razones por las cuales la presente sentencia debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 28. La parte recurrente alega en su instancia que fue desvinculado por el Consejo del Poder Judicial (C.PJ.), sin haberle cumplido el debido proceso sancionatorio y la tutela judicial efectiva, por lo que solicita la anulación del acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020, que se ordene su reintegración del Servidor Público de Carrera Administrativo, al pago de los salarios dejados de pagar y al pago de una astreinte. 29. La parte recurrida. Consejo del Poder Judicial (C.P.J.), solicita que se rechace el presente recurso ya la desvinculación del recurrente no se realizó en transgresión del régimen de carrera administrativa del Poder Judicial, sino en el marco de este, es decir, conforme a lo que establece el artículo 74 de la Resolución Núm. 3471-2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial ... 31. En ese sentido, nuestra Constitución establece en su artículo 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela

judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuación judiciales y administrativas." 32. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. 33. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial alega que, al tratarse de un funcionario perteneciente al Poder Judicial, el régimen aplicable a la parte recurrente es el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial como normativa especial. 34. El artículo 143 de la Constitución establece: "Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública." En virtud de dicha reserva legal para el régimen estatutario de la función pública, y en combinación con el artículo 145 de la Constitución, necesariamente debemos aplicar la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, debido a que la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial no prevé disposiciones al respecto. Ciertamente ambas leyes son anteriores a la Constitución vigente, pero a partir de su artículo 143, la colaboración entre reglamento y ley ha de limitarse a disposiciones reglamentarias tendentes a la ejecución de los preceptos de la ley, sin vulnerar el núcleo duro de la reserva legal, siendo que ese núcleo es indelegable. Así, el mencionado Reglamento de Carrera Administrativa Judicial no es aplicable, ni puede prevalecer sobre la Ley ni mucho menos sobre la Constitución … 36. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional en la sentencia marcada como TC/0108/19, de fecha 27 de mayo del 2019, establece que "E*l hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino más bien de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso. Y es que, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional."* 37. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar la ausencia del debido proceso administrativo, pues no existe ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida se limitó a defender sus acciones como conformes al artículo 74 de la Resolución Núm. 3471-2008,

que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, incurriendo sin embargo en una grave violación al artículo 145 de la Constitución dominicana, sobre la protección de los servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa. 38. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme al debido proceso administrativo y el artículo 145 de la Constitución Dominicana, a la revocación del acta núm. 044-20, de fecha 17 de noviembre del 2020; en consecuencia, se ordena el reintegro del parte recurrente a su puesto anterior o la reubicación del mismo a otro departamento bajo las mismas condiciones, en virtud del principio *Ius variand*i, que como facultad del empleador tiene aplicación en esta materia. Asimismo, se debe ordenar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

17. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la causa de desvinculación del servidor judicial no resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado HECHOS NO CONTROVERTIDOS literal d), pág. 17 de la sentencia impugnada, al indicar que Franklin Martínez Burgos fue desvinculado por razones e conveniencia institucional y no por la comisión de una falta disciplinaria.

18. La existencia de las carreras administrativas especiales, distintas a la carrera administrativa general, tienen su razón de ser en la naturaleza especial de los diferentes tipos de administraciones públicas, pues en ellas no se puede aplicar, para todas las situaciones, un sistema de gestión de recursos y organización de carácter universal. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que: a) las carreras administrativas especiales permiten el desarrollo de la profesionalización de los servidores públicos; y b) facilitan la organización en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico dota a la administración en cuestión de cierto tipo de autonomía, tal y como ocurre en el caso del Poder Judicial, el cual, según el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

19. La propia Constitución reconoce los regímenes de carrera especiales cuando en el artículo 63.5 se crea la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación. Más aún y para el caso que nos ocupa, nuestra Carta Magna establece la existencia de la carrera judicial en su artículo 150.

20. Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública establece que sus normas **serán de aplicación supletoria** en lo que se refiere a los regímenes de carrera especiales, como es el de carrera judicial.

21. Este régimen de carrera especial, denominado carrera judicial, está creado, tal y como se lleva dicho, por el artículo 150 de la Constitución. Siendo su regulación básica la Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, así como el reglamento para su aplicación.

22. El artículo 5 de dicho reglamento de aplicación de la Ley de Carrera Judicial dispone que la **Carrera Administrativa Judicial**, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.

23. La creación de este régimen especial para el personal administrativo está justificado en vista de que la función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a lo jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, merecedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial.

24. Este reglamento de Carrera Administrativa Judicial fue sancionado por la Resolución núm. 3471-2008, del 16 de octubre del año 2008, el que fuera sustituido por la Resolución núm. 22/2018.

25. La resolución núm. 22-2018 que deroga la resolución 3471-2008, y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, indica en su artículo 74, lo siguiente: *los empleados de carrera o aquellos empleados con diez (10) años o más de servicio ininterrumpidos en el Poder Judicial y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio sin causa justificada o por supresión del puesto que desempeñan y cuando no exista ninguna posibilidad material de reubicarlos, tendrán derecho a recibir una compensación económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año*.

26. Resulta prudente resaltar que esta norma transcrita en el numeral anterior, está vigente desde el año 2008 en nuestro ordenamiento jurídico, ya que el primer reglamento de la carrera administrativa judicial, núm. 3471-2008, ya contenía una disposición totalmente idéntica.

27. En la especie, los jueces del fondo consideraron que la norma anteriormente descrita, es decir, el artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial, no aplica al presente caso por ser contraria a la ley y a la Constitución, de lo cual se desprende

que la inexistencia de un proceso de **naturaleza disciplinaria** previo a la desvinculación del hoy recurrido constituye un atentado severo al derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

28. Hay que señalar primeramente que el fallo atacado no motiva en lo más mínimo la inaplicación del texto normativo anteriormente citado (por ilegal o inconstitucional) al caso examinado, lo cual de por sí solo constituye un vicio (**ausencia de motivos**) capaz de provocar la casación del presente fallo en razón de la relevancia de la norma en cuestión para la decisión del presente proceso, en vista de que hay que recordar que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de la ausencia del mencionado debido proceso **disciplinario** luego de dejar por sentado que en la especie no tiene aplicación el citado artículo 74 de la Resolución núm. 22/2018. Todo lo cual adquiere mayor vigor argumentativo si se tiene en cuenta que la desvinculación establecida por la citada norma no implica de forma lógica el hecho de que el servidor tenga que ejercer su defensa **en un juicio disciplinario previo establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, tal y como se consigna en el fallo atacado en casación**, pues en definitiva no se le está endilgando la comisión de una falta disciplinaria como motivo de la terminación de su contrato. Es decir, no se trata del caso en que, luego de la celebración **de un juicio de naturaleza disciplinaria** con la correlativa aportación de prueba por ambas partes intervenga la decisión de un órgano en un sentido u otro.

29. Sin embargo, nada de lo dicho precedentemente obsta para que, una vez tomada la medida de suprimir el cargo público de que se trate, sea objeto del control jurisdiccional ante la jurisdicción administrativa con la finalidad de que los jueces verifiquen la ocurrencia o no de las condiciones legales de su aplicación, así como las consecuencias correspondientes.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente los jueces del fondo no tomaron en consideración la causa real de desvinculación del servidor judicial, al establecer inicialmente que el señor Franklin Martínez Burgos fue desvinculado por conveniencia institucional y posteriormente determinar que para su separación del cargo no se llevó **a cabo el debido proceso de naturaleza disciplinaria que establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública**, sin detenerse a constatar como era su deber, las circunstancias particulares del caso, puesto que la separación estuvo fundamentada en el artículo 74 de la resolución núm. 22-2018, debiendo verificar si efectivamente el puesto que ocupaba el servidor judicial fue suprimido o si en realidad la administración se encontraba imposibilitada materialmente para reubicar al funcionario

público, no sometido a un procedimiento disciplinario, puesto que no le fueron imputadas faltas en el ejercicio de sus funciones que conllevaran su remoción del cargo y como consecuencia fuera aplicada la separación como sanción.

31. Complementando lo anterior, al resultar excepcional la causa de la separación, los jueces del fondo se encontraban en la obligación de constatar si el Consejo del Poder Judicial justificó el hecho de que no podía reubicar al señor Franklin Martínez Burgos en la estructura institucional existente, para desempeñar funciones acordes a las aptitudes del servidor judicial o si fue realmente suprimido el puesto que ocupaba.

32. Independientemente de lo anterior, tal y como se lleva dicho, también se verifica una falta de motivación en lo relativo a la influencia que tiene la normativa aplicable al régimen especial de carrera judicial, muy específicamente el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, como tampoco se tuvo en cuenta el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone que "*el funcionario de carrera, en los casos en que sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo..."* en la solución de la presente controversia.

33. Lo antes descrito revela, que para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente la causa de la desvinculación, resultando evidente que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de valoración de un medio de prueba y la falsa interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

35. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en*

*materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica al caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00486, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

cuyo dispositivo se copia más adelante.*Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0776

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J. |
| **Abogado:** | José Castillo. |
| **Recurridos:** | Manuel Sánchez Suazo y Banca Alexis. |
| **Abogado:** | José Manuel Arias Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0130782-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville, núm. 67, sector San Isidro, del municipio y provincia San Cristóbal; y la razón social Banca de Lotería M y J, querellantes, contra la resolución núm. 0294-2022-SINS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Laura Segura Cordero, fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; y b) seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. José Castillo, actuando a nombre y representación de Juan Alejandro Haché y la Razón Social Banca M y J, contra la resolución núm. 303-2022-SRES-0004, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la resolución recurrida que dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Manuel Sánchez Suazo queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 303-2022-SRES-0004, de fecha 23 de marzo de 2022, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Manuel Sánchez Suazo, propietario de la Banca Alexis.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00864 del 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, y se fijó audiencia para el 18 de junio de 2024, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Castillo, en representación de Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro recurso, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Declarar regular en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el Juan Alejandro Haché y Banca de Lotería M y J, por haber sido hecho en*

*estricto cumplimiento de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso, y en tal virtud, casar la sentencia recurrida. Tercero: Que se le condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. José Manuel Arias Pérez, en representación de Manuel Sánchez Suazo y Banca Alexis, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso y sea confirmada en todas sus partes la sentencia. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, contra la sentencia núm. 0294-2022-SINS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2022, y en efecto, valorada su queja dentro del contexto de que la corte al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valorada en su justa dimensión hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídico distinto de lo decidido en su contra, y cuyo amparo a ser oído nuevamente repercuta en salvaguardar del derecho de la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Alejandro Haché Gidoni propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único medio:*** *a) Errónea interpretación de los hechos e ilogicidad en la aplicación de la normativa legal en dos vertientes. b) La corte no motivó y no valoró las pruebas depositadas durante el recurso de apelación. [Sic]*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que *la sentencia violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida es infundada y viola derechos constitucionales porque la honorable corte de apelación erro cuando establece en su decisión lo siguiente: "[...] no obstante esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, colegir que la acusación del órgano acusador en este caso el Ministerio Público, quien tiene la facultad para perseguir este tipo de delito, no a un tercero […]". […] con esta afirmación equivocada de parte de la corte, se violan derechos fundamentales del querellante y actor civil, Juan Alejandro Haché y la banca de lotería M y J, especialmente el artículo 69 de la Constitución de la República […]. Además, no solo el tribunal desconoce el art. 69 de la Constitución, sino que también ignora los arts. 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal [sic]. Estos artículos establecen y definen la condición de víctima, derechos de la víctima, así como la calidad de la víctima, […]. El hecho de este tribunal negarle la condición de víctima y excluirlo del proceso implica una violación de carácter constitucional y legal. […] el artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, dentro de las cuales se pueden observar lo pautado en el numeral 1, que dispone que se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible, situación en la que encaja el Juan Alejandro Haché y la banca de lotería M y J, por ser estos perjudicados con la operación de una banca de lotería de manera ilegal a menos de 25 metros, afectando las ventas y el patrimonio de los querellantes, […]. La Corte de Apelación de San Cristóbal, ha violentado el principio de seguridad jurídica porque, […] es bien establecido en la ley, decretos y resoluciones que para usted operar una juego de azar en la República Dominicana, usted debe adquirir una licencia de banca de lotería y dentro de los requisitos a cumplir, usted tiene que respetar los 200 metros que existen entre una banca y otra, cuando un ciudadano opera una banca de lotería de manera ilegal sin los permisos establecidos por la ley a más de 200 metros de una banca legal el perjuicio, el daño y la ofensa es solamente al Estado dominicano, pero cuando ese ciudadano violenta un derecho, una distancia que el Estado le ha dado a ese ciudadano para que pague una licencia, entonces ese ciudadano está ofendiendo no solamente al Estado, sino que está violentando las reglas y un derecho adquirido que tiene ese otro ciudadano.* Como **segundo aspecto** señala que *la motivación de las resoluciones permite que las partes puedan conocer el razonamiento lógico y jurídico realizado por el juez y que este pueda explicar y justificar la decisión adoptada. Se trata de facilitar la comprensión por el justiciable*

*de las consecuencias de la decisión judicial y de su contenido. La corte no valoro las pruebas principales del proceso, violando así las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. No realizaron una justa valoración de las pruebas producidas en el juicio, conforme a la lógica, a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia […].*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Juan Alejandro Hache Gidoni, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] *Que, del análisis que hace esta Segunda Sala de la Corte de Apelación de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante para sustentar la acusación en contra de Manuel Sánchez Suazo y la razón social Banca Alexis, se puede extraer de la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda, señala que en su base de dato no se encuentra registrada la banca de lotería denominada "Banca Alexis, ubicada en la calle Luperón, sector El Cerro, municipio de San Cristóbal": lo que, en principio no compromete de forma directa la responsabilidad penal del imputado, ya que decir que dicha banca no se encuentra registrada, esto por sí sola no incrimina imputado. Con la copias poco legibles de dos (2) tickets […], emitidos por la Banca Alexis; contrario a lo que pretende probar el Ministerio Público y la parte querellante, con estos no podrá demostrarse en un juicio de fondo que los número de loterías que se vendieron fueron jugados en la Banca Alexis ubicada en la calle Luperón, sector El Cerro, del municipio de San Cristóbal, entidad objeto de la acusación, ya que, se observa que las dos copias de los tickets […], fueron emitidos por una Banca Alexis que se encuentra ubicada en la calle Manolo Tavares Justo, núm. 25, del sector de Jeringa, no la que está ubicada calle Luperón, sector El Cerro, municipio de San Cristóbal, donde dice el Ministerio de Hacienda, que no existe registro de la Banca Alexis, que funciona en dicha dirección, de donde se puede colegir que el lugar que establece el Ministerio de Hacienda dice que opera una Banca Alexis sin estar registrada ilegalmente y donde se efectúa la supuesta jugada son establecimiento distintos, por lo que dicha prueba tampoco vendrían a vincular a imputado Manuel Sanche Suero, ni a la Banca Alexis que funciona en la calle Luperón, sector El Cerro, municipio de San Cristóbal, con la venta de número de lotería de forma ilegal. Con relación del análisis que hacemos de la prueba testimonial ofertada, se advierte que, el órgano acusador señala que con los señores Juan Alejandro Hache, Jeuris Mateo Rosa y Reyes Araujo Dipre, se pretende probar el tiempo que lleva la Banca Alexis operando de forma ilegal, información que carece de relevancia e insuficiencia para vincular al imputado con ilícito penal atribuido.*

*Otro aspecto que debemos ponderar son las pretensiones de la parte que se dice ser querellante, el señor Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J, quienes dicen haber presentados como elementos de pruebas para sustentar sus pretensiones: Un informe topográfico e ilustrativo de Banca Félix Banca Lo D Jiménez y Banca Alexis (…); traslado de notario a la Banca Alexis. Con lo que probaremos que dichas bancas operan en dichas direcciones; elementos estos de pruebas que nos obstante esta Segunda Sala de Corte de Apelación, colegir que la acusación del órgano acusador en este caso el Ministerio Público, es quien tiene la facultad para perseguir este tipo de delito, no un tercero; procederemos también a verificar si los elemento de pruebas que presento la parte querellante, pudiesen llevamos a suponer que los mismos fueron afectados por supuesta violación; situación que no hemos podido constatar puesto no existe en el legajo de documentos que sustentan la acusación las pruebas anunciadas en la querella […]. Esta Segunda Sala de la Corte de Apelación conforme del análisis de los elementos de pruebas establecido precedentemente, entiende pertinente rechazar los recursos de apelación […], al no poder los jueces que conocieron de dichos recursos, establecer que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra del imputado Manuel Sánchez Suero, sean pertinentes, útiles, relevantes y suficientes, para dictar sentencia condenatoria en contra del referido imputado, en caso de que se ordene apertura a juicio de fondo, en consecuencia procede sobre la base de que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan ser insuficientes, confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Tribunal a quo, tal y como lo prevé el numeral cinco (5) del artículo 304 del Código Procesal Penal. [Sic]*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso: *a) Ante denuncia interpuesta por Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J, en la cual se señala que Manuel Sánchez Suazo instaló un local comercial para una banca de lotería en la calle Luperón, s/n, del sector El Cerro, San Cristóbal, de nombre Banca Alexis, la cual opera de manera ilegal, sin poseer ningún tipo de permiso, ni inscripción de la Dirección de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, así como también que se encuentra operando a menos de 100 metros de la Banca M y J; la Lcda. Laura Segura Cordero, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de febrero del 2022, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Manuel Sánchez Suazo y la razón social Banca Alexis, inculpados de violar los artículos 410 del Código Penal dominicano; así como la Ley 139-11, en*

*sus artículos 9 de fecha 24 de junio año 2011, Ley 253-12 en su artículo 50, Resolución 06-2011, Resolución 04-2012 y Resolución 04-2008, dictadas por la Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda, en perjuicio del señor Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J; b) Razón por la cual, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, emitió el 23 de marzo del 2022, la Resolución núm. 303-2022-SRES-0004, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Manuel Sánchez Suazo, propietario de la Banca Alexis; siendo la referida decisión recurrida en apelación por la Lcda. Laura Segura Cordero, fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, y por los denunciantes Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J, dictando la corte la sentencia hoy impugnada. [Sic]*

4.2. Los recurrentes Juan Alejandro Haché y Banca M y J, sostienen en esencia, en un primer aspecto de su medio casacional, que la sentencia recurrida es infundada, ya que al tribunal negarle la condición de víctima y excluirlo del proceso implicó una violación de carácter constitucional y legal; refieren además, que la corte ha violentado el principio de seguridad jurídica, que los jueces han cambiado las reglas, ya que en la ley, decretos y resoluciones han establecido que para operar un juego de azar en la República Dominicana, debe adquirirse una licencia de banca de lotería y dentro de los requisitos a cumplir se debe respetar los 200 metros que existen entre una banca y otra; de igual modo, alega que cuando un ciudadano opera una banca de lotería de manera ilegal sin los permisos establecidos por la ley, el daño y la ofensa es solamente al Estado dominicano, pero cuando ese ciudadano violenta un derecho en la distancia que el Estado le ha dado para adquirir una licencia, entonces ese ciudadano está violentando las reglas y un derecho adquirido que tiene ese otro ciudadano.

4.3. Respecto a lo alegado por los recurrentes, es oportuno establecer que el tipo penal previsto en el artículo 410 del Código Penal dominicano, prohíbe toda clase de juegos de envite o azar que no estén debidamente reglamentado por las leyes especiales.

4.4. En ese mismo orden, la jurisprudencia casacional ha precisado que la aplicación del artículo mencionado ha experimentado un proceso de atenuación a partir de dictado el Decreto núm. 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, en vista de que este otorgó facultades a la Lotería Nacional para fiscalizar, organizar y regular los juegos de lotería cuyos fundamentos sean el azar, como apéndice de la Ley núm. 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional.<?>

4.5. De modo que, el mencionado Decreto núm. 1167-01 en su artículo 4 le confiriere a la Lotería Nacional la potestad para clausurar, con el auxilio del

Ministerio Público y la Policía Nacional, todas las bancas de loterías que sean declaradas ilegales, además de someter a la justicia penal a sus propietarios, autores y cómplices, conforme dispone el artículo 410 del Código Penal.

4.6. En esas atenciones, tal y como expuso la Corte *a qua,*<?> es facultad del Ministerio Público perseguir este tipo de delito, ya que está más que claro que el Estado es, sin duda, el ofendido directamente por el establecimiento de una banca de lotería ilegal, en la medida de que estas están obligadas no solo a solicitar un permiso para operar, sino también a tributar, lo que podría desencadenar acciones tributarias sancionadoras o penales según cada caso.

4.7. Debemos señalar que la Ley núm. 139-11 de 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, tiene como objetivo principal aumentar la recaudación de fondos para el Estado, en la medida de que impone a las bancas de lotería —y otras formas de ese negocio— el pago de distintos impuestos a través de la Dirección General de Impuestos Internos, especialmente por concepto de registro o pago inicial de operaciones, como condición *sine qua non* para que el Ministerio de Hacienda les otorgue las licencias correspondientes para operar en el país; por consiguiente, es evidente que la operación ilegal de una banca de lotería debe ser perseguida por el Ministerio de Hacienda y sus dependencias, con el auxilio del Ministerio Público, ya que el perjudicado directamente por esa operación de juegos de azar fuera de los casos debidamente reglamentados es el Estado dominicano, no los particulares, en tanto que esa actividad ilícita solo causa una merma en los ingresos públicos, cuya recaudación compete únicamente a las autoridades administrativas.

4.8. Hay que precisar que el párrafo 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal, dispone que: *Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado*; disposición que reafirma lo antes expuesto con relación a quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley núm. 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley núm. 11-92.

4.9. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que no llevan razón los recurrentes en el sentido de que, la distancia entre una banca de lotería y otra confiere a los propietarios la calidad de víctimas capaces de constituirse en querellantes, toda vez que el artículo 83 de la norma procesal penal dispone, entre otras cosas, que se considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, es decir, se trata de la persona que sufre, directamente, las consecuencias de una infracción; por lo que, en casos como el de la especie, esa persona es únicamente el Estado dominicano; razón por la cual, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.10. Como segundo aspecto de su escrito de casación, los recurrentes refieren que la Corte *a qua* no motivó su decisión, que no realizó una justa valoración de las pruebas producidas en el juicio.

4.11. En lo relativo a la motivación de la decisión, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que, *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;<?>* no obstante, esta Sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.<?>*

4.12. En ese sentido, es prudente establecer que tras el análisis de la sentencia impugnada, ha observado esta Segunda Sala, que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión procedió a identificar y contestar de manera específica cada aspecto que le fue planteado en los recursos de apelación ante ella discutidos; para lo cual, constató que, al no poder los jueces establecer que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra del imputado Manuel Sánchez Suero, sean pertinentes, útiles, relevantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del referido imputado, en caso de que se ordene apertura a juicio de fondo, procede sobre la base de que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan ser insuficientes, confirmar el auto de no ha lugar.<?>

4.13. De modo que, se aprecia que la alzada estableció los motivos en virtud de los cuales rechazó los puntos juzgados, además de que estos fueron suficientes y coherentes, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado.

4.14. En lo relativo a que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano: *[…] El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia*

*y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso,<?>* que fue lo que hizo el juez de la instrucción, verificado y corroborado por la Corte *a qua*; máxime, cuando sobre las funciones del juez de la instrucción también se ha establecido que, *se pretendía que el juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión;<?>* de lo que se colige que tanto la actuación del juez de la instrucción para dictar su decisión, como la Corte *a qua* para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, sin incurrir en el error de encuadrar las pruebas aportadas al tipo penal, mediante un análisis de las pruebas que traspase los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente; en consecuencia, el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.15. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, pues han sucumbido en sus pretensiones.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, contra la resolución núm. 0294-2022-SINS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de

2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PR-21-11

**Materia:** Reemplazo por inhibición del juez de la instrucción especial en Jurisdicción Privilegiada.

**Recurrente:** Continental de Progreso Turístico, S.R.L. y compartes.

# REPUBLICA DOMINICANA

Nos, **Luis Henry Molina Peña**, presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del infrascrito secretario general, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la inhibición presentada en fecha 14 de abril de 2021 por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia, designado mediante auto núm. 50-2019 como juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada, para conocer y fallar la objeción interpuesta por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra el dictamen núm. 0001-2019 de fecha 8 de mayo de 2019, dictado por los licenciados Andrés Chalas Velásquez y Regis Victorio Reyes, procuradores adjuntos adscritos a la Procuraduría General de la República, contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.

**VISTOS (AS)**:

1. El dictamen núm. 0001-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, emitido por los licenciados Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto del Procurador General de la República y Regis Victoriano Reyes, procurador general de Corte, adscrito a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público; contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.

2. El escrito titulado "RECURSO DE OBJECION contra dictamen núm. 0001-2019, de fecha 08 de mayo de 2019, suscrito por el Dr. Andrés Chalas Velásquez y el Lic. Regis Victorio Reyes", depositado por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, a través de sus abogados, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019; contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.

3. El dictamen S/N del caso núm. 2016-071-01717-1, de fecha 13 de mayo de 2019, de la Lcda. Mary Luz Almánzar González, procuradora adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; contenido en el expediente núm. 001-4-2019-PRAD-00104.

4. El escrito titulado "RECURSO DE OBJECION" contra dictamen núm. S/N, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Mary Luz Almánzar González, procuradora adjunta de María Trinidad Sánchez", depositado por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, a través de sus abogados, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2019 contenido en el expediente núm. 001-4-2019-PRAD-00104.

5. Instancia suscrita por los objetantes en fecha 5 de agosto del 2019, en fusión de las solicitudes núms. 001-4-2019-PRAD-0007, 003-2019-EEXP-00163 y 001-4-2019-JA-00018.

6. El auto núm. 50-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en designación de Juez de la Instrucción Especial.

7. El oficio núm. 8579 de fecha 4 de septiembre de 2019, expedido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remite al magistrado Ortega Polanco el antedicho auto núm. 50-2019.

8. El auto núm. 03-2021 de fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual se fijó audiencia para el día 16 de abril de 2021 a fin de conocer la objeción a los dictámenes del Ministerio Público.

9. El acto núm. 321-2021, instrumentado en fecha 7 de abril de 2021 por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10. El acta de inhibición levantada el 14 de abril de 2021 por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, en su condición de juez de la instrucción especial designado en jurisdicción privilegiada.

11. El acta que recoge las incidencias de la audiencia celebrada el día 16 de abril de 2021 por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en ocasión de este proceso.

12. El artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República Dominicana.

13. El artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

14. Los artículos 73, 78, 79, 283, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015.

15. El artículo 3 párrafos V y VI de la Ley núm. 50-00 de fecha 26 julio de 2000, que modifica la Ley núm. 821 de Organización Judicial.

16. El artículo 4 párrafo VI de la Ley núm. 141-02 de fecha 4 de septiembre de 2002.

17. Los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 425-07 de fecha 17 de diciembre de 2007.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1. En el caso que nos ocupa, Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, a través de sus abogados, solicitaron la designación del Juzgado de la Instrucción de la jurisdicción privilegiada para conocer de los asuntos siguientes: **a)** Objeción contra el dictamen núm. 0001-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, suscrito por los licenciados Andrés Chalas Velásquez y Regis Victorio Reyes, depositado por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., a través de sus abogados, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019; contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018; y, **b)** Objeción contra dictamen S/N, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Mary Luz Almánzar González, procuradora adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, depositado por Continental de Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, a través de sus abogados, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2019 contenido en el expediente núm. 001-4-2019-PRAD-00104.

2. Que mediante auto núm. 50-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se designó al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco como juez de la Instrucción Especial, para conocer la objeción contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.

3. Mediante el oficio núm. 8579, de fecha 4 de septiembre de 2019, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia remitió por ante el Juez de la Instrucción designado tanto el auto núm. 50-2019 como los expedientes fusionados núms. 001-4-2019-JA-00018 y 001-4-2019-PRAD-00104, contentivos de las objeciones a dictamen, para los fines de su conocimiento y fallo.

4. Consecuentemente, mediante el auto núm. 03-2021 se fijó el día la audiencia para el día 16 de abril, a fin de conocer del presente proceso.

5. Que, la parte objetante, Continental Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, mediante el ya descrito acto núm. 321/2021 de fecha 7 de abril de 2021, notificó en la secretaría general una acción de amparo incoada por los suscritos ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en contra de este órgano de justicia.

6. El 14 de abril de 2021, el juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada, compareció por ante el Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a quien declaró lo siguiente:

*Acta de inhibición. Nos. Dr. Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistido del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia; Visto el expediente marcado con el No. 001-4-2019-JA-00018, con motivo de objeción a dictamen del Ministerio Público, interpuesto por el Lcdo. George Andrés López Hilario, quien actúa a nombre y en representación de los objetantes Continental Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio Cesar Núñez Alvarado en el proceso de objeción al dictamen emitido por el Dr. Andrés Chalas Velásquez y Lcdo. Regis Victorio Reyes, Procuradores Adjuntos adscritos a la Procuraduría General de la República. - Vistos los artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal, así como los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil. Y luego de visto el proceso antes aludido, le he manifestado al Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: «Que ha decidido presentar formal inhibición para conocer del asunto de que se trata, por prudencia elemental y para proteger los derechos y prerrogativas constitucionales correspondientes, en razón a que una de las partes ha expresado cuestionamientos lesivos contra nuestra dignidad jurisdiccional y personal, que configuran la causal de inhibición consignada en el artículo 78, numeral 10, del Código Procesal Penal, como se puede advertir en el anexo que complementa esta declaración, a saber el Acto de Alguacil número 321/2021, de fecha siete (7) de abril del 2021, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, contentivo de la*

*demanda en acción de amparo incoada contra el suscrito ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; en el cual la parte demandante expresa, por ejemplo: que el suscrito (...) ha impedido «la celebración y articulación del proceso penal ut supra desvelado con la celeridad establecida en la norma para favorecer a imputados (...)» (pág 6), así como también de incurrir en prevaricación y abuso de poder en contra de la parte de que se trata (pág 10). En el contexto de una pandemia a escala mundial (Covid 19), que ha impuesto una serie de protocolos y reglas extraordinarios y de emergencia sanitaria hemos ido enrolando y resolviendo los procesos de jurisdicción privilegiada, con la celeridad posible y razonable, pues cabe apuntar que nos fueron asignados todos los de esa jurisdicción que tenía pendiente esta Alta Corte, debido a que los demás jueces estaban inmersos en el momento de dicha decisión en el conocimiento de un caso complejo, siendo fijado el que motiva esta inhibición para el viernes, día 16 de los corrientes, tratándose del último caso de este tipo que nos queda pendiente y cuya situación se debe, única y exclusivamente, a las razones sanitarias y administrativas indicadas ut supra.*

7. En la audiencia celebrada al efecto, según se verifica en el acta de fecha 16 de abril de 2021, en presencia de las partes asistentes el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco solicitó a la secretaria de estrados dar lectura al acta de inhibición, luego de lo cual la dio por cerrada.

**CONSIDERANDO QUE:**

**En cuanto a la inhibición**

8. El artículo 78 del Código Procesal Penal, establece las causales de la inhibición:

*Los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 1) Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional; 2) Ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. En todo caso la inhibición o recusación sólo son procedentes cuando el crédito o garantía conste en un documento público o privado reconocido o con fecha cierta anterior al inicio del procedimiento de que se trate; 3) Tener personalmente, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal 1), procedimiento pendiente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No constituyen motivo de inhibición ni recusación la demanda o querella que no*

*sean anteriores al procedimiento penal que se conoce. 4) Tener o conservar interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el ordinal 1); 5) Ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes; 6) Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; Código Procesal Penal de la República Dominicana; 7) Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento particular de que se trata y que conste por escrito o por cualquier medio lícito de registro; 8) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato con una cualesquiera de las partes e intervinientes; 9) Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos con una cualquiera de las partes e intervinientes;* ***10) Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia***.

9. Sobre el trámite de la inhibición el Código Procesal Penal en su artículo 79 dispone que: *El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada* ***a quien deba reemplazarlo****. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir. Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites.*

10. En relación a la iniciativa procesal que a partir de las previsiones establecidas en el artículo 3 párrafos V y VI de la Ley núm. 50-00 de fecha 26 julio de 2000 y el artículo 4 párrafo VI de la Ley núm. 141-02 de fecha 4 de septiembre de 2002, deja instituidas las figuras procesales del Juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, a los que les otorgaron la facultad de reemplazar a los jueces en los casos pertinentes, constituyéndose la inhibición en una de las causas de sustitución.

11. El artículo 7 de la Ley núm. 425-07, dispone: *En caso de ausencia temporal de un Juez por urgencia, por vacaciones, por licencia o* ***algún impedimento****, los Presidentes de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Distrito Nacional y de Santiago, así como el Presidente de la Cámara Penal del Distrito Nacional, del Distrito Judicial de Santo Domingo, del Distrito Judicial de Santiago, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y los Jueces* ***Coordinadores de la Instrucción del Distrito Nacional, Santo Domingo****, Santiago, San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, respectivamente, tendrán la facultad de auto designarse en sustitución del titular de la sala o del juzgado de la instrucción de que se trate, según el caso, mientras dure la ausencia del mismo*.

12. El artículo 8 de la Ley núm. 425-07, establece: *En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y* ***los juzgados de la instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente,*** *aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley.* ***Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario.***

13. De la lectura combinada de las previsiones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 425-07, se desprende que los jueces presidentes de la primera y segunda instancia ordinaria, así como el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción, están facultados para designar a un juez de la misma Corte o Cámara o Juzgado de la Instrucción para cubrir al juez que se inhibe o se ausenta.

14. En acopio a las disposiciones legales antes referidas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia redefinió el procedimiento hasta ahora agotado para el conocimiento de las inhibiciones y recusaciones que tienen lugar en materia penal en jurisdicción privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que corresponde a su presidente conocer y decidir sobre la inhibición formulada por el juez de la instrucción especial, en aplicación de las disposiciones del artículo 79 del texto de procedimiento penal, expresando el Pleno<?>:

*20. Continuando la línea discursiva, según se expresa en el artículo 79 del Código Procesal Penal, cuando la inhibición es planteada por un tribunal unipersonal (como sucede con el juzgado de la instrucción), el juez remite las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo, pero por la forma de designación establecida en el referido artículo 379, el juez no puede decidir soberanamente el homólogo que habrá de sustituirlo.*

*21. A juicio de este Pleno, cuando la inhibición es formulada por un juez designado para resolver en la instrucción especial de un proceso penal, tanto en etapa preparatoria como para la audiencia preliminar, se está en una causa de impedimento de las aludidas en el artículo 21 de la reiteradamente citada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que remite a resolver según las normas de organización judicial o las propias de la materia. Dentro de las diversas modificaciones que ha experimentado la Ley núm. 821 de Organización Judicial, se distingue la efectuada a raíz de la promulgación*

*de la Ley núm. 50-00 que reorganizó el sistema de distribución de cargas en los tribunales, aumentando el número de jueces por distrito judicial e incorporando la presidencia y sus sustitutos. Para la jurisdicción penal se dispuso además la figura del juez coordinador en los juzgados de [la] instrucción, con similares funciones de distribución y asignación de los casos a través de sistema aleatorio computarizado13.*

*22. En esencia, tanto para las cámaras de primera instancia como para sus equivalentes, la referida Ley núm. 50-00 implementó un mecanismo para resolver sobre la sustitución temporal de los jueces designados cuando se presenten causales de impedimento14, cuya competencia recae en el juez presidente o en el juez coordinador. 23. En sentido de lo anterior, las referidas disposiciones legales guardan similitud con las establecidas para la presidencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las facultades para la distribución y tramitación de asuntos; por lo que, se dan los supuestos para seguir, analógicamente, el procedimiento previsto en la Ley núm. 50-00 para resolver la inhibición que presentare un juez de la instrucción designado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción esta que conocería de la causa de separación y, en ejercicio de sus atribuciones, procedería a designar un nuevo juez cuando halle méritos en la misma.*

15. Cabe resaltar que la inhibición es la autoexclusión o exclusión de pleno derecho que ejerce el propio juez, voluntariamente, en un proceso que se encuentra bajo su jurisdicción, lo que debe ocurrir cuando estén presentes, uno o varios de los motivos o causales enunciados en el artículo 78 del mencionado Código Procesal Penal, lo que le impide su participación como juez en el conocimiento del proceso.

16. De lo anteriormente expuesto, en el presente punto, corresponde a esta presidencia decidir sobre la inhibición planteada por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco en cuanto al conocimiento de la objeción de dictámenes que se han descrito al inicio de esta decisión.

17. El examen de las razones expuestas por el magistrado Ortega Polanco evidencia que las mismas se sujetan a un ejercicio prudencial justificado en el hecho de que los objetantes en el caso de que se trata incoaron una acción de amparo contra su persona, en ocasión de sus funciones como juez de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia, designado para conocer del referido proceso de objeción. A juicio de esta presidencia, ciertamente concurren en el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco los motivos de inhibición fijados en el numeral 10 del artículo 78 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger la inhibición presentada y disponer su sustitución, como se hará constar en el dispositivo del presente auto.

**En cuanto a la sustitución del Juez de la Instrucción Especial**

18. En virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución.

19. El inciso 1º del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

*1. Presidente y al vicepresidente de la República;*

*2. Senadores y Diputados;*

*3. Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*

*4. Ministros y viceministros;*

*5. Procurador General de la República;*

*6. Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*

*7. Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;*

*8. Defensor del Pueblo*

*9. Miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de Misiones acreditados en el exterior.*

20. El artículo 377, ubicado en el título VI del Código Procesal Penal, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que: *Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal.*

21. Que, mediante el auto núm. 50-2019, se designó juez de la instrucción especial, quedando la jurisdicción privilegiada instituida para conocer de la presente objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querella penal con constitución en actor civil incoada por Julián Rodríguez, Huang Kitty, Julio César Núñez Alvarado y la compañía Continental de Progreso Turístico, S.R.L., a través de su abogado Lcdo. George Andrés López Hilario, por [según consta en el escrito del querellante] *actos de*

*corrupción orquestados y manifestados en los tipos penales de falsedad en documento privado y público (145, 146, 147, 148, 150 y 151), prevaricación, crímenes y delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (166 y 167), soborno o cohecho de los funcionarios públicos (177, 178 y 179), abuso de autoridad contra particulares y desacato (185 y 186), abuso de autoridad contra la cosa pública (188, 189, 190 y 191), ejercicio de autoridad pública ilegalmente, anticipado o prolongado (196, 197 y 198), asociación de malhechores (265, 266 y 267), robo (379, 381, 390, 391, 392, 393, 397 y 399), estafa (405), complicidad (59, 60, 61 y 62), 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, 148 de la Constitución de la República Dominicana y 12 de la Ley núm. 247-12, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública.*

22. Tratándose de que los imputados contra quienes fue dictado el archivo definitivo del expediente son el Dr. Héctor Bienvenido de Jesús Cabral, el Dr. Ramón Emilio Ynoa Peña, la Dra. Miguelina Vargas Santos y el Dr. Gregorio Cordero Morales, quienes ostentan el cargo de jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; se identifican como parte de aquellos funcionarios de la nación a que se refiere el inciso 1º del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que les asiste una jurisdicción especial ante la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento y decisión de la causa penal que se les sigue.

23. En este contexto, resulta oportuno dejar por sentado que en el expediente formado en esta Suprema Corte de Justicia se han registrado diversas solicitudes atinentes al mismo proceso; que los objetantes solicitaron a esta presidencia la fusión<?> de los registros números 001-4-2019-PRAD-00007, 003-2019-EEXP-00163 y 001-4-2019-JA-00018; que, en virtud de que los asuntos principales, objetos de este auto, han sido reiteradamente descritos con anterioridad, y que en suma versan sobre las objeciones presentadas contra dos dictámenes del Ministerio Público en un proceso que vincula a funcionarios con privilegio de jurisdicción ante este órgano de justicia, cuya competencia recae en el juez de la instrucción especial según se desprende de los artículos 73 y 283 del Código Procesal Penal<?>, procede que esta presidencia designe un nuevo juez que cumpla dichas funciones de la instrucción especial tanto en las cuestiones principales como en las solicitudes que se derivan de las mismas y que recaen en su competencia especial, por aplicación combinada de los textos legales precitados y las consideraciones expuestas.

Por tales motivos,

**R E S O L V E M O S**

**PRIMERO:** ACOGER la inhibición presentada por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de la Suprema Corte de Justicia, designado mediante auto núm. 50-2019 como juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada, para conocer y fallar la objeción interpuesta por Continental Progreso Turístico, S.R.L., Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra el dictamen núm. 0001-2019 de fecha 8 de mayo de 2019 dictado por el Dr. Andrés Chalas Velásquez y el Lcdo. Regis Victorio Reyes, procuradores adjuntos adscritos a la Procuraduría General de la República, contenido en el expediente núm. 001-4-2019-JA-00018.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al magistrado Moisés Ferrer Landrón, juez de esta Suprema Corte de Justicia, como juez(a) del Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, para conocer de la objeción a los dictámenes del Ministerio Público, núm. 0001-2019, del 8 de mayo de 2019, de los Licdos. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto del Procurador General de la República y Regis Victorio Reyes, procurador general de la Corte y el núm. 2016-071-01717-1, del 13 de mayo de 2019, emitido por la Lcda. Mary Luz Almánzar, procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; ambas interpuestas por Continental de Progreso Turístico, S.R.L. y demás partes ya mencionadas, así como las solicitudes que se deriven de dicho apoderamiento principal, siempre que recaigan en la competencia del juzgado de la instrucción especial.

**TERCERO:** ORDENA que el presente auto sea comunicado a la procuradora general de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.

*(Firmado) magistrado presidente Luis Henry Molina Peña.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0122

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Miguel Vicente Montero. |
| **Abogados:** | Asia Jiménez y Luis Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0128710-7, con domicilio en la manzana núm. 4, edificio B, piso 2, apto. 4, sector Villa Liberación, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Miguel Vicente Montero, recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0128710-7, con domicilio en la Manzana núm. 4, edificio B, piso 2, apto. 4, sector Villa Liberación, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de José Miguel Vicente Montero, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Rodríguez, defensor público, en representación de José Miguel Vicente Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00172, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de mayo de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Vicente Montero, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Susana María Castillo de la Cruz.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la auto núm. 0593-2022-SAAJ-00340, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada José Miguel Vicente Montero, por existir indicios suficientes de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

c) Conocido el fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00014, el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado José Miguel Vicente Montero, y de manera parcial las del Ministerio Público, por carecer de sustento jurídico. **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado José Miguel Vicente Montero, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, en perjuicio Susana María Castillo de la Cruz. En consecuencia, condena al imputado José Miguel Vicente Montero a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud de que el imputado está siendo asistido por un abogado de la defensa pública de este distrito judicial. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. **QUINTO**: Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días, a partir de la notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. **SEXTO:** Difiere la lectura de la presente decisión para el día*

*trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando válidamente convocadas las partes presentes y representadas [sic].*

d) No conforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00073, el 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto el imputado José Miguel Vicente Montero (a) Joba, en fecha 12 de mayo del 2022, a través del defensor público Lcdo. Luis Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00014 de fecha 21 de marzo de 2023, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas, en virtud de que el recurrente ha sido asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Único Medio: La sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, es contradictoria con un fallo anterior y también con la Suprema Corte de Justicia (SCJ); y, sentencia manifiestamente infundada (artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; y, artículos 14, 24, 172, 333, 338 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

*El ciudadano hoy recurrente, señor José Miguel Vicente Montero, a través de su recurso de apelación, denunció por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que en la decisión recurrida había quedado plasmado como primer vicio: la violación a la ley por inobservancia de las reglas para componer los tribunales colegiados, afectando la legitimidad de la decisión judicial. (artículos 69 numeral 2 y 161 numeral 4 de la carta magna; Y, artículos 4, 56, 72 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal); sobre las bases de que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de San Juan de la Maguana; sustentó su decisión condenatoria, avocándose al conocimiento del proceso penal seguido en contra del recurrente, integrando su quorum con la Lcda. Joselyn Amantina Matero Saldé, siendo ésta una reconocida abogada en ejercicio; que en consecuencia, no pertenece a la carrera judicial; por tanto, no ostenta calidad de juez de primera instancia. En consecuencia, la referida falta de pericia y capacidad; trajo como consecuencia una obvia condición de ilegalidad y legitimidad de la sentencia recurrida. El Tribunal a quo, es decir, el Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través de su sentencia penal, marcada con el núm. 0223- 02-2023-SSEN-00014, de fecha 21 de marzo de 2023, vulnera de manera flagrante los referidos preceptos, al haber conocido el juicio de fondo seguido al ciudadano losé Miguel Vicente Montero, componiendo el tribunal con una abogada en ejercicio de la Lcda. Joselyn Amantina Matero Salcié, fungiendo la misma como jueza Suplente, sin siquiera ser juez de paz, incumpliendo con los requisitos mínimos de idoneidad que exige la Carta Magna, para empezar a la carrera judicial. (ver página núm. 1 de la decisión recurrida ante la Corte de Apelación de San Juan (composición del tribunal); y, la página núm. 24, considerando núm. 34, en el que se hace constar que se adhiere al voto de la presidenta). De igual manera, el ciudadano recurrente denunció ante la referida corte, un segundo vicio, consistente en: error en la valoración de las pruebas. (artículos 172, 333, 338 y 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15); en virtud de que, el referido tribunal colegiado, sustento su aberrante decisión condenatoria, otorgándole credibilidad al testimonio de la señora Susana María Castillo de la Cruz; sin verificar a) Contradicciones e inconsistencias en sus declaraciones; además de la falta de percepción de los hechos en la forma y manera en cómo fueron relatados por ésta; y, b) La inexistencia de corroboraciones periféricas, entre las declaraciones de ésta y los demás elementos probatorios. En consecuencia, el referido testimonio fantasioso, resultó ser insuficiente para poder destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el imputado: v por demás, poder retenerle algún tipo de responsabilidad [sic].*

4. El recurrente aduce, a modo de resumen, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana tomó como sustento para confirmar la decisión recurrida, un testimonio fantasioso y contradictorio ofrecido por la víctima y un *cuorum* integrado por una abogada en ejercicio y además emitió un fallo contradictorio con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*Que en relación a la designación de la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié y la invocación de la violación al artículo 4, 56, 72 y 417 del Código Procesal Penal dominicano, 69 numeral 2, de la Constitución dominicana, se precisa establecer, que el artículo 72 del Código Procesal Penal dominicano, establece lo siguiente: "Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por los hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o privativas de libertad, cuyo máximo previsto sea de cinco años o ambas penas a la vez; Para conocer de los casos cuya pena privativas de libertad prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia; Que respecto a dicho alegato, se precisa decir, que esta corte ha podido verificar que existe el auto administrativo núm. 19-2023 de fecha 1ro de marzo del 2023, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones administrativas de Juez Coordinador del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual fue designada la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, durante el período del 1ero. al 21 de marzo del 2023, para completar el quorum del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por la licencia de la magistrada Angélica M. Calderón Molina, jueza miembro del referido tribunal colegiado; Que dicha designación está amparada en la resolución núm. 001/2020 de fecha 17 de marzo del 2020, del Consejo del Poder Judicial, la cual le confiere esa potestad a los jueces coordinadores de los Departamentos Judiciales, y entre otras cosas, para velar por el buen funcionamiento de las suplencias de jueces en los tribunales que la unidad administrativa territorial requiera, procurar que el servicio judicial en los tribunales dentro de su unidad administrativa se preste de manera expedita y accesible al público, así como el deber de velar por el buen funcionamiento de los tribunales bajo su competencia, siendo además responsable dicho coordinador de velar por la disponibilidad de jueces cuando fuere menester o cuando exista una causa de inhabilidad o no intervención, a fin de continuar de forma inmediata la instrucción o resolución de los expedientes a cargo de un(a) juez de la unidad administrativa que corresponda; Que en virtud de lo expuesto precedentemente la conformación del Tribunal a quo con la presencia de la Lcda. Mateo Salcié, no viola el debido proceso de ley, ya que se trata de un tribunal creado antes del conocimiento del proceso de que se trata y la designación de esta se produjo para cubrir una licencia de la magistrada Angélica M. Calderón Molina, durante varios días y no de forma exclusiva para conocer ese proceso, por lo que la conformación del tribunal*

*es legítima y cumple con el debido proceso de ley […].Que, en relación al alegato de que previo al conocimiento del juicio ante el Tribunal a quo, la presunta víctima y testigo se había acercado al abogado del recurrente; para plantearle la posibilidad de un desistimiento, porque quería dejar eso así [sic]. Y más adelante, la testigo Susana María Castillo de la Cruz, declaró en estado de nerviosismo y llorando, precisamente minutos después de haber sido secuestrada desde la sala de audiencias por la ex magistrada de la Unidad de Violencia de Género, la Lcda. Wendy Herrera; quien ahora funge como abogada adscrita a la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana; No obstante, las referidas imprecisiones, predisposiciones e incoherencias que quedaron en evidencia ante el Tribunal a quo; también son extensibles al valor probatorio otorgado por el tribunal; afectando de manera sustancial, su fuerza probatoria para acreditar la ratio decisoria fijada erráticamente por la referida instancia; Se debe responder al recurrente, que ese comportamiento de la víctima en modo alguno puede servir para restarle credibilidad a su testimonio, puesto que es normal que una víctima de un hecho de esa naturaleza al tener que declarar en contra de un imputado con el que tiene vínculos de parentesco preste sus declaraciones en estado de nerviosismo, llorando, e incluso pueda que en un momento dado experimente deseo de desistir por encontrarse afectada emocional y psicológicamente, sin que esto implique, que lo narrado por esta sea contrario a la verdad, pero además, esa circunstancia alegada por el recurrente no ha sido probada ante esta alzada por el recurrente y observa esta alzada, que muy por el contrario los jueces del a quo al ejercer su facultad soberana de valoración de la prueba no se refieren a la ocurrencia de la circunstancia denunciada, sino que por el contrario los jueces valoran dichas declaraciones como coherentes y sin ambigüedades, y sin ningún motivo espurio, por lo que se descarta el referido alegato; Que esta corte de ninguna manera puede retener como cierto que la víctima fue secuestrada por la magistrada Wendy Herrera, durante dicho juicio para que no desistiera de su acción, puesto que no se ha aportado pruebas al respecto y los jueces del Tribunal a quo teniendo el control de la audiencia tenían que haber advertido esa circunstancias y sin embargo, el tribunal no se refiere respecto de tales circunstancias con relación a la testigo a cargo; pues una cosa es alegar y otra muy distinta en probar; pues alegato y prueba no es lo mismo, por lo que se descarta el referido alegato. Que siguiendo a responder, respecto a la insuficiente fuerza probante del testimonio de la única testigo presencial y víctima, es saludable aclarar, que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas por los demás medios de pruebas del proceso, muy especialmente por el certificado médico legal, no se puede pasar por alto, que el propio imputado, de manera voluntaria, con todas las garantías de ley, habiéndosele advertido su derecho a guardar silencio y en presencia de su abogado, al momento de rendir sus*

*declaraciones afirmó que ambos sostuvieron relaciones sexuales de forma voluntaria en el baño; sin embargo, sus declaraciones fueron contradichas por la propia víctima quien negó que fuera con su consentimiento y afirmó que el imputado la amenazo de darle muerte si decía lo ocurrido y la penetró con un bate en contra de su voluntad, siendo esto corroborado por el certificado médico legal, y por el contrario las declaraciones del imputado en relación al consentimiento de la víctima no ha sido corroborado por ningún otro medio de prueba, por lo que prevalece la versión de la víctima y por tanto, la presunción de inocencia de que iba revestido el imputado fue debidamente destruida por los medios de pruebas del proceso, por tanto; los jueces hicieron una correcta valoración de la prueba, sin que se haya verificado la existencia de vicios que ameriten la revocación de la decisión recurrida<?>.*

6. En vista de la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue sometido a su escrutinio, así como por los alegatos desarrollados por el recurrente y por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación, se ve en la imperiosa necesidad de puntualizar lo que se consignará a continuación.

7. Efectivamente, la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié fue designada mediante auto administrativo núm. 19-2023 de fecha 1ro de marzo de 2023, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones administrativas de Juez Coordinador del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

8. Sobre esa cuestión, es oportuno destacar que la Corte *a qua* para desestimar el alegato que le fue propuesto por el imputado recurrente y justificar la referida designación estableció lo que a continuación se consigna: dicha designación está amparada en la resolución número 001/2020, de fecha 17 de marzo del 2020, del Consejo del Poder Judicial, la cual le confiere esa potestad a los jueces coordinadores de los departamentos judiciales, y entre otras cosas, para velar por el buen funcionamiento de las suplencias de jueces en los tribunales que la unidad administrativa territorial requiera, procurar que el servicio judicial en los tribunales dentro de su unidad administrativa se preste de manera expedita y accesible al público, así como el deber de velar por el buen funcionamiento de los tribunales bajo su competencia, siendo además responsable dicho coordinador de velar por la disponibilidad de jueces cuando fuere menester o cuando exista una causa de inhabilidad o no intervención, a fin de continuar de forma inmediata la instrucción o resolución de los expedientes a cargo de un (a) juez de la unidad administrativa que corresponda; Que en virtud de lo expuesto precedentemente la conformación del Tribunal *a quo* con la presencia de

la Lcda. Mateo Salcié, no viola el debido proceso de ley, ya que se trata de un tribunal creado antes del conocimiento del proceso de que se trata y la designación de esta se produjo para cubrir una licencia de la magistrada Angélica M. Calderón Molina, durante varios días y no de forma exclusiva para conocer ese proceso, por lo que la conformación del tribunal es legítima y cumple con el debido proceso de ley.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, que: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.*

10. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo el criterio del Tribunal Constitucional establece lo siguiente: *[…] se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no*

*haber sido la señora Yudelka Clase Clase, juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente Expedito de Jesús Guzmán.*

11. Lo predicado precedentemente hay que verlo bajo el prisma de la Constitución de 2010; en ese contexto el artículo 161 de la Constitución de la República dentro de los requisitos para ser juez de primera instancia es pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Paz durante el tiempo que determine la ley, en virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otrora se podía, un abogado en ejercicio para ser juez *ad hoc* o interino de un Juzgado de Primera Instancia.

12. Si bien antiguamente existían leyes que permitían la suplencia de los Juzgados de Primera Instancia con la designación de un abogado en ejercicio cuando no existían jueces de paz o sus suplentes disponibles para asumir esas funciones, evidentemente, que esas leyes eran preconstitucionales y por tanto, en el estado actual de nuestro derecho constitucional dichas leyes deben ser interpretadas a la luz de la Constitución vigente, que como se ha visto, no permite de manera categórica, como ocurrió en la especie, la designación de una abogada en ejercicio para integrar un tribunal de primera instancia, en tanto que, la misma no pertenece a la carrera judicial ni se ha desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determina la ley; por consiguiente, comprobado el vicio denunciado y la violación constitucional que existe en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia impugnada y enviarla a una jurisdicción del mismo grado, pero distinta a la que conoció del asunto para una celebración de un nuevo juicio.

13. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la existencia de violación al debido proceso de ley, por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido, procede acoger el recurso que nos ocupa sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto

rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b, del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, en el caso, como el tribunal no estuvo debidamente constituido es imperioso remitirlo a un Tribunal Colegiado con una composición distinta a la que conoció del proceso.

15. En efecto, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que apodere al mismo Tribunal colegiado que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice un nuevo juicio total con la composición de jueces distintos a lo que conocieron el caso, como establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 y 161 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vicente Montero, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Anula la sentencia recurrida, y envía el caso ante el mismo Tribunal Colegiado que conoció del asunto, pero integrado por jueces distintos, para que se celebre un nuevo juicio, por las razones indicadas en esta sentencia.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## AUTO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PR-21-15

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Emerido Rincón García. |
| **Recurridos:** | Mag. Francisco Antonio Jerez, Juez de la Suprema Corte de Justicia. |

# REPUBLICA DOMINICANA

Nos, **Luis Henry Molina Peña**, presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido del infrascrito secretario general, dicta el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de un juez de la instrucción especial de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de la acusación penal privada formulada por Emérido Rincón García, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 25, de la Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien asume su propia defensa, con domicilio procesal ubicado en la cuarta planta del edificio 31 de la avenida México, esquina calle Enriquillo, del sector San Carlos, Distrito Nacional, (oficina del Dr. Darío Antonio Nini, Inmobiliario Pakasa) depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de abril de 2019; contra el magistrado Francisco Antonio Jerez, Juez de la Suprema Corte de Justicia.

**VISTOS:**

1. El artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;

2. El artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificatorias;

3. Los artículos 29,32, 269,280, 285, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015;

4. Los artículos 26 numeral 2 y 30 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público de fecha 7 de junio de 2011;

5. La instancia contentiva de solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial para conocer de la acusación presentada en contra del magistrado Francisco A. Jerez Mena, Juez presidente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de abril de 2018, por presunta violación al artículo 185 del Código Penal (relativo a abuso de autoridad);

**LUEGO DE HABER EXAMINADO LA SOLICITUD**

1. En el caso que nos ocupa trata de una solicitud de designación de un juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que conozca de la acusación penal privada en contra del Dr. Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de la Suprema Corte de justicia, por supuesta violación al artículo 185 del Código Penal dominicano.

2. En virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución.

3. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- *Presidente y al Vicepresidente de la República;*

- *Senadores y Diputados;*

- *Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*

- *Ministros y Viceministros;*

- *Procurador General de la República;*

- *Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*

- *Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;*

- *Defensor del Pueblo;*

- *Miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior;*

- *Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria";*

4. En el caso de que se trata, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en la actualidad ostenta el cargo de Juez presidente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por lo que resulta ser de los funcionarios de la nación referidos por el inciso 1º del artículo 154 de la Constitución de la República, y por ende le asiste una jurisdicción especial para conocer las causas penales seguidas en su contra.

5. El contenido de la solicitud refiere a una acusación penal formulada por presunta violación al artículo 185 del Código Penal dominicano, el cual reza de la manera siguiente:

*Art. 185.- El Juez o tribunal que, maliciosamente o so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, se negare a juzgar y proveer los pedimentos que se le presenten y que persevere en su negativa, después del requerimiento que le hagan las partes, o de la intimación de sus superiores, será castigado con multa de veinte y cinco a cien pesos, e inhabilitación desde uno hasta cinco años, para cargos y oficios públicos. En la misma pena incurrirá cualquiera otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehúse proveer los negocios que se sometan a su consideración.*

6. El Régimen Penal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, establece las normas, límites y las posibilidades de acciones, siendo las mismas interpuesta únicamente por los medios que expresamente estén establecidas, de manera tal que la acción debe ser promovida conforme consigne la norma procesal y por quien se le otorgue facultad de hacerlo, lo que en la doctrina se conoce como el principio de taxatividad del derecho penal.

7. El artículo 29 del Código Procesal Penal establece que las infracciones se clasifican en públicas o privadas y por aplicación particular del artículo 32 modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, sólo son perseguibles por acción privada *1) Difamación e injuria; 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida* mediante acción pública a instancia privada […];

8. Como se ha advertido precedemente, la solicitud presentada se sustenta en una acusación penal de acción pública la que se precisa por la infracción señalada en el artículo 185 del Código Penal dominicano que sanciona el abuso de autoridad, siendo promovida por un particular sin facultad legal para hacerlo conforme lo establecen las normas precitadas, toda vez que el

tipo penal objeto de la acción ejercida no se encuentra en el marco de las infracciones perseguibles por acción privada.

9. En tal virtud, por la naturaleza del asunto que nos ocupa y por aplicación de las previsiones de los artículos 29 y 32 del Código Procesal Penal; 26 numeral 2 y 30 numerales 3 y 4, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; procede declarar inadmisible la solicitud presentada, debido a que la acción no ha sido promovida por el Ministerio Público, quien por disposición legal es quien ostenta facultad para el ejercicio de la acción pública; en consecuencia existiendo esta limitante imposibilita el conocimiento del asunto de que se trata.

Por tales motivos y en el ejercicio de nuestras atribuciones legales,

**R E S O L V E M O S :**

**PRIMERO:** Declara inadmisible la solicitud de designación de un Juez de la Instrucción Especial, interpuesta por Emérido Rincón García, en contra del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez presidente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: Ordena que el presente auto sea notificado a las partes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.

*(Firmado) magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el auto que antecede fue dado y firmado por el magistrado presidente que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00101

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joel Eduardo García Hiciano. |
| **Abogado:** | Emmanuel Taveras Santos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Los López, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Joel Eduardo García Hiciano, parte recurrente.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcdos. María Ramos y Milquíades Suero.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel Eduardo García Hiciano, a través del Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00528, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020; en vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00265 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal a, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 24 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la resolución núm. 00335/2014, homologó el acto de suspensión condicional del procedimiento y en consecuencia, declaró culpable al imputado Joel Eduardo García Hiciano, de violar las disposiciones de los artículos 4 literal a, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, quedando sujeto dicho imputado, al cumplimiento por un período de un año de las siguientes reglas: residir en la dirección aportada, aprender el oficio de peluquero, comprometiéndose a inscribirse en la Escuela Vocacional ubicada en el municipio de Moca y no salir del país.

b) Que el 24 de marzo de 2017, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, emitió el auto núm. 00246/2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara la ejecución de la resolución núm. 0302/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2014, a cargo del penado Joel Eduardo García Hiciano, de generales (dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los López III, calle Principal, detrás del colmado Eugenia de la ciudad de Moca, (actualmente en estado de libertad), evacuada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo expresa: "**Primero:** Declaramos bueno y válido el acto de suspensión condicional del procedimiento, firmado en fecha 24 de noviembre de 2014, entre el imputado Joel Eduardo García Hiciano y Lcdo. Fernando Antonio Martínez Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en representación del ministerio público, y la Lcda. Fabiola Batista, defensa técnica del imputado, por haberlo hecho conforme a los procedimientos requeridos por la ley en cuanto a la forma;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Joel Eduardo García Hiciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, teléfono núm. (809) 388-1821 y residente en la calle Imbert núm. 99, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, Rep. Dom. acusado de artículos 4 letra a, 5 letra a, letra a, 28 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, se le fija un plazo de prueba de un (1) año de prisión suspensiva a partir de la presente decisión;* ***Tercero:*** *Se homologa el presente acto suspensión condicional del procedimiento, en la cual el imputado Joel Eduardo García Hiciano, quedara sujeto a cumplir lo*

*siguiente: 1) Se compromete residir en la dirección siguiente: En el barrio Los López detrás del colmado Eugenia de esta ciudad. Moca, provincia Espaillat, R.D.; 2) Se compromete a aprender el oficio de peluquero, por lo tanto, se compromete a inscribirse en la Escuela Vocacional que está ubicada detrás del Cementerio Municipal de Moca; 3) No salir del país por espacio de un año. Todas las reglas a cumplir por espacio de un año;* ***Cuarto:*** *Se ordena el cese de la medida de coerción núm. 00300 de fecha 17 de mayo 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Espaillat, que pesa en contra del imputado Joel Eduardo García Hiciano, según lo establece el artículo 226, ordinal 4to. del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica, todos los días 17 de cada mes;* ***Quinto:*** *Que dicha decisión sea notificado por nuestra secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena para su cumplimiento;* ***Sexto:*** *Con relación al imputado Joel Eduardo García Hiciano, las costas del procedimiento se declaran de oficio;* ***Séptimo:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas";* ***SEGUNDO:*** *Remitir por ante el magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el presente auto administrativo, a fines de que declare la extinción de la acción penal, que pesa sobre el ciudadano Joel Eduardo García Hiciano, el cual cumplió en la fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), sujeto a un período de prueba de un (1) año de prueba bajo la modalidad de suspensión condicional del Procedimiento, mediante resolución núm. 00335/2014 de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce (2014), con carácter definitivo dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; toda vez que se produjo la llegada del término de las condiciones impuestas y cumplimiento total de las mismas, esto luego de que ese honorable Juzgado de la Instrucción de Espaillat, verifique si el mismo ha cumplido con las condiciones impuestas en el auto de referencia;* ***TERCERO:*** *Ordena que el presente auto sea comunicado o notificado al representante del ministerio público en su instancia, al magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, así como al penado Joel Eduardo García Hiciano.*

c) Que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, para conocer la solicitud de extinción por haber vencido el plazo de la suspensión condicional del procedimiento, el 7 de agosto de 2017, dictó la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de suspensión condicional del procedimiento, por haber sido hecha de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal vigente;* ***SEGUNDO:***

*En cuanto al fondo, este tribunal procede rechazar dicha solicitud, ya que no consta en el presente proceso y en la solicitud depositada por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, a través de su abogado Licenciado Emmanuel Javeras Santos, la certificación de que el mismo se inscribió en la Escuela Vocacional de esta ciudad de Moca, para aprender el oficio de peluquero, acordado en la suspensión condicional del procedimiento, por lo que este tribunal procede rechazar dicha solicitud, hasta tanto presente la certificación de lugar;* ***TERCERO:*** *Ordenar a la secretaria de este Despacho Judicial Penal la notificación de la presente a las partes del proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Joel Eduardo García Hiciano interpone recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo que sigue:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, representado por el Lcdo. Enmanuel Paveras Santos, contra la resolución núm. 598-20I7-SAUP-00608, de fecha 07/08/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio.*

e) Que ante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación el referido justiciable interpone recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciándose al respecto, mediante la sentencia núm. 1216 de fecha 15 de agosto de 2018, con la siguiente disposición:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;* ***SEGUNDO:*** *Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.*

f) Que por efectos de la decisión preindicada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con relación a la valoración del fondo recurso, dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00454,

de 6 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Eduardo García Hiciano, de generales anotadas, representado por Enmanuel Javeras Santos, en contra de la resolución penal número 598-2017-SAUT-00608, de fecha 24/07/2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Joel Eduardo García Hiciano, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Joel Eduardo García Hiciano, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2do y 7mo de la Constitución, y errónea aplicación de los artículos 8, 42, 44 numeral 7; de igual forma contenidas en la resolución núm. 296-2005, en su título XIII.*

3. En el desenvolvimiento expositivo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…]el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso[…]la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al momento de sustanciar el recurso de apelación, lo desconoció en su totalidad[…]En fecha 1 de septiembre de 2017, procedimos a depositarpor ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, formal recurso de apelación en contra de una decisión del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat que negaba la extinción de la acción penal; este recurso fue conocido en el referido tribunal de alzada en fecha 31 de octubre de 2017, procediendo mediante resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, a declararlo inadmisible. Se observa que la corte de apelación al momento de emitir la referida decisión estuvo integrada por los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, Osbaldo José Aquino Monción,*

*Indira Fernández Marcano, Luis Rafael Diloné Tejada y Nelson Antonio Langumás Guzmán[…] el imputado no conforme con la referida decisión de la corte, en fecha 26 de diciembre de 2017, por mediación de su abogado presentó formal recurso de casación, recurso acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2018[…]casa la resolución recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la valoración del recurso[…]en la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia disponía la casación con envío por ante la Corte, se sobrentiende que debieron ser observadas por analogía las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, en cuanto a la reglas de la doble exposición, lo que implicaba que para la sustanciación la Corte debió integrarse con jueces diferentes a los que en principio habían pronunciado la inadmisibilidad. ¿Pero qué sucedió? Que al momento de conocer del recurso, la Corte estuvo integrada por Qsbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarid Ureña Sánchez y Nelson Antonio Langumás Guzmán; es decir, dos de los magistrados inhabilitados para la nueva exposición participaron de ella[…]*Se *podría considerar que en un primer momento el recurso no fue sustanciado, por lo tanto, estos jueces no tenían conocimiento del fondo; sin embargo, el hecho de haber considerado su improcedencia, condicionaba su objetividad y generaba prejuicios al momento de tocar fondo[…]Encontramos que la participación de los magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Nelson Antonio Lagumas Guzmán en la nueva exposición, no obstante haber participado en la primera, constituye un desconocimiento al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. 0136-2018 de fecha 17/07/2018[…]*

4. De la atenta lectura del primer medio de casación propuesto se infiere que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que para este se han inobservado disposiciones previstas en normas legales; puesto que desde su particular perspectiva, la Corte *a qua* vulneró el principio de imparcialidad al conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto dos de los jueces que participaron en la decisión que en un primer momento dictó la inadmisibilidad del mismo, y que fue revocada por esta Segunda Sala, violentando a su juicio, un precedente de carácter vinculante pronunciado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5. En ese tenor, se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como la: *actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también*

*al proceso mediante el cual se toma esa decisión*; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.

6. En orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico.

7. En el caso que nos ocupa, el punto neurálgico de la discusión va orientado hacia la dimensión objetiva de la imparcialidad, es decir, no se cuestiona el aspecto moral de los juzgadores, sino que corresponde analizar si el alegado contacto anterior con el proceso produce o no alguna afectación que comprometa la neutralidad de la Corte *a qua* a la hora de pronunciarse sobre el fondo del recurso.

8. En atención a lo aludido por el recurrente, verifica esta Segunda Sala que efectivamente, tal como este indica: a) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al pronunciarse sobre la inadmisibilidad del recurso dictó la resolución penal núm. 203-2017-SRES-00388, de fecha 31 de octubre 2017, conformada por los magistrados Mario Nelson Mariot Torres, juez primer sustituto en funciones de presidente, Osbaldo José Aquino Monción, juez segundo sustituto de presidente, Indira Fernández Marcano, Luís Rafael Diloné Tejada y Nelson Antonio Langumás Guzmán, jueces miembros; b) De igual forma, una vez remitido por esta Sala el caso que los ocupa a los fines de que la Corte *a qua* se pronunciara sobre el fondo del recurso, aquella jurisdicción en fecha 6 de agosto de 2019, emitió la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, estando constituida por los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo Yarid Ureña Sánchez y Nelson Antonio Langumás Guzmán.

9. Sin embargo, se debe poner en relieve que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar<?>.

10. Así las cosas, no es un hecho debatible que los magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Nelson Antonio Langumás Guzmán participaron en la resolución que declaró inadmisible el aludido recurso de apelación; no obstante, es de lugar distinguir que la apelación abarca distintas etapas, en una primera fase el objetivo es el análisis de la admisibilidad del recurso, lo que implica verificar el cumplimiento de los requisitos de forma del apelante; constituye una etapa inicial que busca permitir la tramitación de este mediante la verificación de los aspectos formales del escrito que lo contiene. Distinto a lo que sucede en la fase de sentencia que tiene por objeto resolver el fondo del asunto, es decir, solo en esta última fase el juzgador se dedica a confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente con el contenido del fallo recurrido, y como producto de dicho ejercicio intelectual se da la comprobación respecto de que, si las aseveraciones vertidas en el documento contentivo del recurso son o no reales, o si por el contrario carecen de asidero jurídico y veracidad. En tal virtud, el examen de admisibilidad va dirigido en otro sentido, y el mismo no transciende al fondo del recurso de apelación, pues esto es materia de un segundo instante procesal que al período en que los jueces de la Corte *a qua* pronunciaron la inadmisibilidad no había llegado, en contraposición con lo ocurrido en la sentencia en este momento impugnada, en donde la finalidad era decidir con relación a la procedencia o no del recurso presentado, lo que decanta que la imparcialidad de los juzgadores no estuvo comprometida.

11. En cuanto a la violación del precedente dictado por el Tribunal Constitucional de la República, comprueba esta Segunda Sala que la sentencia TC/0136/18, si bien traza pautas con relación a la imparcialidad, aquel conflicto versó sobre el conocimiento de un proceso de fondo en donde dictaron sentencia una magistrada a pesar de haberse inhibido con anterioridad y otra jueza que realizó funciones de investigación y persecución en la fase de instrucción; aspectos que no son homólogos en el caso en cuestión, pues como hemos indicado en el apartado anterior en el momento de la admisibilidad la Alzada se disponía a conocer aspectos de forma, de tipo objetivo de una decisión, y con esto no vulneraron el principio de juez imparcial; por consiguiente, procede desestimar lo reprochado en el primer medio de casación examinado por improcedente e infundado.

12. Por otro lado, en el desarrollo argumentativo del segundo medio propuesto el impugnante alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

*32. Podrá ver esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la defensa presentó al Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, una solicitud que buscaba declarar la extinción de la acción penal por cumplimiento de las reglas de la suspensión condicional del procedimiento,*

*recibiendo por parte del referido juez la resolución núm. 598-2017-SAUT-00608 d/f 7/08/2017[…]Es evidente y entendible que como defensa técnica íbamos a impugnar la referida decisión, considerando que con la misma se estaba incurriendo en violación a la ley[…]este fue el motivo del recurso que presentamos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega[…] Sin necesidad de ofrecer muchos detalles, la decisión de desestimar el recurso por parte de la Corte se resume al argumento de que "[…]recae sobre el encartado que pretende que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación demostrar que ha cumplido con las reglas que le fueron fijadas durante el plazo de prueba[…]"; es fácilmente deducible como la Corte incurre en el vicio que estamos denunciado, porque no hace más que reproducir los argumentos dados de primera instancia; pero además, se configura el vicio denunciado si hacemos las siguientes consideraciones[…]En el artículo 44 del Código Procesal Penal, específicamente en su numeral 7, establece como causal de extinción de la acción penal "[…]el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación[…]" Se hace importante puntualizar, las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal, en relación a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, establece que: "Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el Juez de la Instrucción, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento" […]la resolución núm. 296-2005, en su Título XIII establece la función del Juez de la Ejecución de la Pena en los casos de suspensión condicional del procedimiento, estableciendo, entre otras cosas:[…]Le corresponde al Juez de la Ejecución: Recibir los informes sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el imputado o imputada, para lo que se asistirá de un personal especializado; Transmitir al Juez de la Instrucción competente los informes para la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, en caso de incumplimiento por el condenado o condenada de las condiciones asumidas o para la declaración de la extinción de la acción penal, según proceda, por el Juez de la Instrucción donde emanó la decisión[…]El análisis de los argumentos dados por la corte a la luz de las normativas precitadas, evidencia el error en que ha incurrido al interpelarlas, dado que todas sugieren que en los casos de suspensión condicional del procedimiento, durante el plazo de duración se puede solicitar la revocación si se entiende que el imputado no está cumplimiento con las reglas acordadas, y que es el ministerio público que debe hacer la solicitud de revocación, de manera que, el fardo probatorio de incumplimiento*

*recaes obre quien solicita la revocación (ministerio público) o sobre quien la norma reconoce el deber de supervisión (juez de ejecución) […]En el caso en cuestión, es importante señalar que durante el tiempo de cumplimiento de las reglas no fue solicitada revocación de la suspensión condicional del procedimiento, situación que interpretada «bonam partem›› debe llevar a la conclusión de que fueron cumplidas; de manera que, procede ordenar la extinción en virtud de lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 44 CPP, considerando además, que aún no se hubieran cumplido las reglas, resultaría extemporáneo cualquier solicitud al respecto y que de conformidad con las disposiciones referidas del artículo 42 del CPP, no podría realizarlo el juez de manera oficiosa[…]*

13. Como se ha visto, en este segundo medio de impugnación el recurrente sustenta su disconformidad con el fallo impugnado en que la Alzada ha reiterado la violación de la norma por inobservancia de la misma; debido a que al igual que el juzgado de la instrucción indicó que le correspondía al encartado demostrar que cumplió con las reglas fijadas en el período de prueba de la suspensión condicional del procedimiento; por ende, al reiterar los argumentos de primera instancia inobservó preceptos legales que establecen como causal de extinción el vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento, sin que haya mediado revocación. Añade que durante dicho periodo el representante del ministerio público puede solicitar la revocación si lo entiende procedente, y que, si es interpretada de manera favorable, el hecho de que no fue revocada la suspensión implica el cumplimiento de las condiciones acordadas.

14. Con relación a lo establecido, y al abrevar en los razonamientos brindados por la Corte *a qua*, identifica esta Segunda Sala que aquella jurisdicción para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*8. Del estudio hecho a la resolución impugnada, se observa, que el juez a quo en el numeral 3 para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el encartado, estableció lo siguiente: "Que este tribunal luego de analizar dicha solicitud a podido constatar que el imputado al momento de depositar dicha solicitud de extinción no ha depositado la certificación que hace constar que se inscribió en la escuela vocacional de esta ciudad de Moca, para aprender el oficio de peluquero exigido en la suspensión condicional del procedimiento firmado por las partes, por lo que este tribunal en este momento no puede referirse a dicha extinción del proceso hasta tanto el imputado presente dicha certificación al tribunal"; criterio que comparte esta Corte, pues aún cuando haya transcurrido el plazo de prueba, que en el caso de la especie fue fijado en un (1) año, si el imputado no demuestra*

*que ha cumplido con las reglas que le fueron impuestas, es evidente, que no procede declarar la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44 numeral 7 del Código Procesal Penal. 9. Oportuno precisar, que conforme al criterio de ésta Corte, así como corresponde al condenado demostrar que cumple con las condiciones exigidas por el artículo 2 de la Ley núm. 164 para ser favorecido con la libertad condicional; así mismo, recae sobre el encartado que pretende que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación como dispone el artículo 44 numeral 7 del Código Procesal Penal, demostrar que ha cumplido con las reglas que le fueron fijadas durante el plazo de prueba.*

15. Como es sabido, dentro de los actos conclusivos de la etapa preparatoria se encuentra la suspensión condicional del procedimiento<?>, un instrumento procesal que paraliza el ejercicio de la acción penal a favor del encartado, quien durante un plazo establecido por el juzgador debe someterse a un conjunto de normas que impone el juez de la instrucción, las cuales ha de cumplir de manera satisfactoria. En nuestro Código Procesal Penal está establecida en el artículo 40, donde indica que se ordenará la suspensión si el imputado ha estado de acuerdo con la misma, y autoriza al juez a escoger cuales de las reglas previstas en el artículo 41 deberá sujetarse el justiciable, indicando todos los extremos relacionados a su cumplimiento.

16. En ese tenor, tal como puntualiza el impugnante, una de las causas de extinción penal establecidas en el artículo 44 numeral 7 del referido texto adjetivo, es el vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento sin que haya mediado revocación. Ahora bien, el justiciable ha de probar que la suspensión carece de eficacia normativa, debido a que se produjo la extinción por cumplir con las condiciones, y al perimir el tiempo impuesto sin que fuese revocada. Presuponer que si el incumplimiento no fue denunciado ante un juez implica que las normas se cumplieron no resulta pertinente, pues hay que tener bastante claro que si las condiciones impuestas por el juez, bajo la anuencia del encartado no se cumplen, no se puede dar por satisfecha la finalidad de este instituto legal ni los objetivos que persigue nuestro sistema de justicia. Por ende, se difuminaría el sentido de las medidas, que son un mensaje social de responsabilidad que pretende la reeducación y la reinserción social del infractor de la norma penal, apartándose de la finalidad retributiva de la pena y orientándose más bien a los fines utilitaristas de prevención general y especial. En suma, declarar la extinción sin demostrar que el mismo no cumplió con lo ordenado implicaría desconocer la existencia de un reproche a consecuencia de una conducta que admitió, y como correctamente ha señalado la Alzada *si el imputado no demuestra que ha cumplido con las reglas que les fueron impuestas, es*

*evidente, que no procede declarar la extinción de la acción penal*. Por estas razones, no basta con el trascurrir del plazo sin revocarse, sino que se debe verificar que han sido satisfechas con completitud las reglas acordadas; por lo tanto, no posee mérito el segundo medio ponderado y procede su desestimación.

17. A modo de cierre conceptual, luego de esta Alzada abrevar en los planteamientos expuestos en los dos medios que componen el recurso de casación que corresponde, en contraste con los razonamientos expuestos por la Corte *a qua*, pudo determinar que su imparcialidad no estuvo comprometida, que la ley fue correctamente aplicada por la referida jurisdicción, y resulta inviable sostener que la misma enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada o violatoria de disposiciones normativas como erróneamente denuncia el recurrente, en virtud de que los jueces respaldaron su dispositivo empleando razonamientos jurídicamente válidos e idóneos con los que concuerda esta Segunda Sala; dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia que les condujo a reiterar la decisión contenida en la resolución que negó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de la suspensión condicional del procedimiento. Este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones del recurso que se examina; por ende, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente.

18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud de esta facultad procede a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Eduardo García Hiciano, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2021, NÚM. SCJ-PL-21-00246

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Miguel Ángel Mateo Ortiz y compartes. |

*Decisión: Incompetencia.*

# REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 17 de junio de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con relación a la inhibición presentada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada el 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2019 por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S.R.L.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE

REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a. El acta de la audiencia pública virtual celebrada el 28 de octubre de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión

del recurso de casación *supra* indicado, en la cual se hace constar que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, declaró *in voce* lo siguiente:

[…] *esa constructora creo que es la misma constructora que hizo este edificio donde yo vivo, donde estoy actualmente, si es así, a mí me gustaría inhibirme, aunque se conozca la audiencia, pero no fallaría al caso; me gustaría la información si es posible de las partes, para ver si es así, no quisiera... que no es una causante de inhibición, pero por un asunto de prudencia no me gustaría conocer la audiencia si tiene que ver con este edificio donde vivo, porque tengo entendido que las partes, los socios tuvieron alguna diferencia, un conflicto entre ellos* […]*;* […] *a los fines yo presento formal inhibición para que este proceso lo conozca otro juez, por la causa ya citada, gracias por la información de las partes.*

b. La decisión adoptada en dispositivo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia citada, mediante la cual dispuso:

*Primero: Atendiendo a la postura de las partes, en aras de transparentar todo lo que es la administración de la justicia y no contaminar ningún caso que se conozca en esta sala que pueda dejar alguna idea suelta de si hubo algún dejo de parcialidad en un caso o no, vamos a dejar que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece la Ley Orgánica que regula la misma, que decida la inhibición formulada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, en esta audiencia, de manera que suspende sin medida el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., luego se convocará por la vía correspondiente cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decida esta decisión. Segundo: Ordena a la secretaría general trasladar al expediente con las notas redactadas en el día de hoy al Pleno de la Suprema Corte de Justicia*.

EL PLENO DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de la inhibición presentada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación interpuesto el 27 de noviembre de 2019 por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada el 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Según lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es competencia del Pleno el conocimiento de: "[…] d) Casos de recusación e inhibición de Jueces[...]". Por su parte,

el artículo 20 de la referida ley dispone que: *la recusación de uno o varios de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia será decidida por la Suprema Corte de Justicia en pleno.*

3. La citada Ley núm. 25-91, en su artículo 21 dispone que en los casos de impedimentos de jueces se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

4. Las disposiciones antes reseñadas establecen el procedimiento para conocer y decidir sobre las causas de apartamiento que se presenten con respecto a los jueces de la Suprema Corte de Justicia para juzgar determinados asuntos.

5. Dichas regulaciones posibilitan la efectividad de la garantía constitucional de contar con jueces y tribunales imparciales e independientes, dentro del marco del debido proceso de ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en el sentido de que "Este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia".<?>

6. Las vías procesales por las cuales se puede indisponer a un juez de la administración de justicia surgen por prerrogativa de las partes [recusación] o por el ejercicio autónomo del juez [inhibición], a través de causales de apartamiento establecidas en diversas disposiciones legales según la materia de que se trate.

7. Habitualmente y basado en las reglas que dispone su ley orgánica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha dispensado similar tratamiento a los institutos de la inhibición y la recusación, con independencia de la materia sobre la que verse el asunto sometido a su juzgamiento; sin embargo, ante la inhibición que ahora ocupa su atención, este Pleno considera que se justifica una reorientación del criterio así sostenido, a fin de aplicar una distinción **únicamente para los procesos penales<?>**, en virtud de que en esta materia el trámite de la inhibición y recusación de los jueces tiene su propia regulación en el Código Procesal Penal.

8. Este cambio encuentra conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la mencionada Ley núm. 25-91, que establece que en los casos de

impedimentos de jueces se procederá de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Organización Judicial, y, en su defecto, según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia. Así las cosas, de la interpretación holística de la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de la de Organización Judicial y del Código Procesal Penal, se sigue que este último es el que contempla el procedimiento a seguir en la materia penal para el conocimiento de los casos de recusación e inhibición, y le es aplicable a la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en tanto órgano jurisdiccional penal conforme expresa el artículo 69 del Código Procesal Penal<?> y en el cual recae la competencia "para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada. Asimismo, tendrá competencia la Segunda Cámara para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia penal"<?>; así mismo se ha de contemplar para la competencia que en materia penal agotan las Salas Reunidas, por cuanto en ellas reside la facultad de resolver los recursos de casación que versen sobre el mismo punto de derecho juzgado por las Salas. En suma, a cualquier otra formación de la jurisdicción penal que agota la Suprema Corte de Justicia le es aplicable el procedimiento aquí referido.

9. Se debe precisar que el Código Procesal Penal consagra en su artículo 78 los motivos de inhibición y recusación que pueden hacer valer las partes o que puede presentar el propio juez para apartarse del conocimiento de un proceso penal. Cabe decir que las referidas causas no operan *ipso facto,* sino que ameritan del agotamiento de un procedimiento a fin de hacer efectiva o legítima la causal expuesta, y este se encuentra trazado en los artículos 79 y 82 cuando disponen:

"Art. 79. Trámite de la inhibición. El juez que se inhiba debe remitir las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo. Una vez recibida, éste toma conocimiento de la causa de manera inmediata y dispone el trámite a seguir. Si estima que la inhibición no tiene fundamento, remite los antecedentes a la Corte de Apelación correspondiente. El incidente es resuelto sin más trámites. Si se trata de un tribunal colegiado, el juez que se inhiba es reemplazado por otro conforme lo dispone la Ley de Organización Judicial".

"Art. 82. Trámite de la recusación. Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario,

el tribunal o la Corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días, sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno".

10. Como se observa, el procedimiento varía según se trate de un tribunal unipersonal o de uno colegiado, y queda resaltado que el tratamiento legislativo acordado ha sido el de un incidente cuya resolución no habrá de ser compleja. Las expresiones de tramitación expedita se desprenden del reemplazo inmediato del juez inhibido, así como de la ausencia de impugnación sobre lo resuelto a propósito de la recusación.

11. Para los casos de reemplazo aludidos en las citadas disposiciones del Código Procesal Penal rige el mismo escenario contemplado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; en ambos supuestos normativos el legislador ha consagrado que la sustitución o reemplazo del juez tendrá lugar de acuerdo a las normas previstas en la ley de organización judicial, y más aún, la propia Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia prescribe que en su defecto, es decir, cuando no se regule en la de organización judicial, se procederá según las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

12. Dado que la Suprema Corte de Justicia es un órgano colegiado por antonomasia, para aplicar el método de sustitución de sus jueces se debe partir de la debida conformación según el cuórum legalmente requerido; a tales efectos, el artículo 6 de su ley orgánica<?>, establece que cada cámara, en la actualidad Sala conforme lo prescrito en el artículo 152 de la Constitución, podrá integrarse con tres de sus miembros y en esos casos las decisiones deberán ser adoptadas a unanimidad; también dispone que cuando un recurso de casación sea conocido sólo por tres jueces podrá ser fallado por la totalidad de los integrantes de una u otra Cámara, siempre que el Presidente de la misma dicte un auto mediante el cual los llame a unirse a la deliberación y fallo del asunto, casos en los cuales la decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos.

13. En la misma línea, cuando la Suprema Corte de Justicia o alguna de sus Salas no pueda constituirse por falta de mayoría, el artículo 22 de la mencionada ley autoriza a que se complete el cuórum con los presidentes o jueces de las Cortes de Apelación que reúnan las condiciones y requisitos exigidos por la Constitución. De todo esto se deriva que el reemplazo del juez solo tiene lugar cuando sea necesario completar el cuórum.

14. A propósito de las normas legales precedentemente citadas, resulta oportuno señalar que la jurisprudencia constitucional nacional ha indicado que el principio de legalidad descansa en la idea de que los poderes públicos

no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes<?>. En ese sentido, la doctrina ha reseñado que para hacer efectivo ese principio de legalidad, ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo<?>.

15. La interpretación sistemática e integral de las disposiciones normativas que han sido referidas y que en esencia se contraen a la regulación de las formas y procedimiento de atención de la inhibición y la recusación planteada respecto de los jueces supremos en la materia penal, llevan a este Pleno a concluir que resulta lógico y pertinente que sea el propio órgano colegiado (Segunda Sala) el que conozca sobre la inhibición formulada por sus miembros en los asuntos de su competencia, en vista de que el Código Procesal Penal regula expresamente el procedimiento a seguir conforme a los principios rectores en los que se asienta dicho proceso y a los principios constitucionales que garantizan la efectividad de los derechos de los ciudadanos en la sede judicial. Con este reconocimiento, como se ha dicho, el Pleno aplica un cambio a su consolidada línea jurisprudencial mediante la cual retenía la competencia para conocer de las inhibiciones y recusaciones formuladas con relación a los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano competente para conocer y decidir, entre otros asuntos, sobre los recursos de casación en materia penal y de las apelaciones en la jurisdicción privilegiada, quedando justificado en los fundamentos jurídicos que se desarrollan en esta decisión.

16. En el mismo orden, y tomando en cuenta la posibilidad de que varios jueces de la Segunda Sala puedan ser objeto de recusación o puedan presentar inhibición, sea por la misma razón o por causas diferentes, en número tal que impida su debida conformación para resolver en mayoría, se debe reconocer que la competencia para resolver de la recusación así planteada descansa en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto es el máximo órgano colegiado de la alta jurisdicción.

17. Por otro lado, y atendiendo al precedente que este Pleno fijó mediante la resolución núm. 004-2020 del 28 de enero de 2020, también es preciso abordar este procedimiento [del trámite de la inhibición y la recusación] atendiendo a la competencia especial<?> que en materia represiva se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia en ocasión de los procesos penales seguidos contra los funcionarios de la nación que se enumeran en el inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República<?>. Entre otros

aspectos, en la citada resolución el Pleno estableció que su "Sala Penal es la formación natural para el conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación que son sustanciados ante esta Suprema Corte de Justicia, sin alterar las reglas de competencia ni el mandato constitucional contenido en el artículo 154.1 de la Constitución, puesto que al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, los altos funcionarios siguen siendo juzgados por el máximo tribunal, lo cual conserva la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada y armoniza con mayores garantías procesales"<?>.

18. En el referido contexto y siguiendo la tesis procedimental que se ha configurado en esta decisión, este Pleno considera que en ocasión del conocimiento del juicio penal seguido en jurisdicción privilegiada se mantiene la competencia en la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las inhibiciones presentadas por alguno de sus miembros y de las recusaciones que se les opongan, pues por lógica aplicación de las disposiciones de los artículos 78 y siguientes del Código Procesal Penal se trata de un tribunal de juicio según las reglas ordinarias a que se sujeta el procedimiento común aplicable sustentado en las disposiciones del artículo 377 que así lo prescribe. Asimismo, la susodicha competencia se mantiene en el Pleno cuando este actúe como tribunal de alzada<?>, vale decir que conocerá y decidirá sobre la inhibición y recusación de sus jueces en ocasión del recurso de casación incoado en los aludidos procesos penales de jurisdicción privilegiada; además de los ya citados escenarios en que el cuórum de la Sala Penal resulte insuficiente para adoptar una decisión en estos casos.

19. Al tiempo, el Pleno debe efectuar otra precisión en lo concerniente a la organización o estructura de la jurisdicción privilegiada y en particular a la jurisdicción de la instrucción, pues según estipula el artículo 379 del Código Procesal Penal dicha función es cumplida en la Suprema Corte de Justicia por un juez que designa su presidente. Según se desprende de los múltiples autos de designación emitidos por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia<?>, la práctica judicial sostenida se ha inclinado mayormente en habilitar en dichas funciones a los jueces miembros de la Sala Penal, por inferidas razones de especialidad en la materia objeto del juzgamiento y con lo cual se ajusta a un ejercicio racional de la facultad que le ha sido conferida, práctica que no impide, tal y como es posible según el Código Procesal Penal, designar a cualquier juez de la Suprema Corte de Justicia como juez de la instrucción para la competencia especial de las causas sustanciadas por el alto tribunal.

20. Continuando la línea discursiva, según se expresa en el artículo 79 del Código Procesal Penal, cuando la inhibición es planteada por un tribunal unipersonal (como sucede con el juzgado de la instrucción), el juez remite las actuaciones por resolución fundada a quien deba reemplazarlo, pero por la forma de designación establecida en el referido artículo 379, el juez no puede decidir soberanamente el homólogo que habrá de sustituirlo.

21. A juicio de este Pleno, cuando la inhibición es formulada por un juez designado para resolver en la instrucción especial de un proceso penal, tanto en etapa preparatoria como para la audiencia preliminar, se está en una causa de impedimento de las aludidas en el artículo 21 de la reiteradamente citada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que remite a resolver según las normas de organización judicial o las propias de la materia. Dentro de las diversas modificaciones que ha experimentado la Ley núm. 821 de Organización Judicial, se distingue la efectuada a raíz de la promulgación de la Ley núm. 50-00 que reorganizó el sistema de distribución de cargas en los tribunales, aumentando el número de jueces por distrito judicial e incorporando la presidencia y sus sustitutos. Para la jurisdicción penal se dispuso además la figura del juez coordinador en los juzgados de [la] instrucción, con similares funciones de distribución y asignación de los casos a través de sistema aleatorio computarizado<?>.

22. En esencia, tanto para las cámaras de primera instancia como para sus equivalentes, la referida Ley núm. 50-00 implementó un mecanismo para resolver sobre la sustitución temporal de los jueces designados cuando se presenten causales de impedimento<?>, cuya competencia recae en el juez presidente o en el juez coordinador.

23. En sentido de lo anterior, las referidas disposiciones legales guardan similitud con las establecidas para la presidencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las facultades para la distribución y tramitación de asuntos; por lo que, se dan los supuestos para seguir, analógicamente, el procedimiento previsto en la Ley núm. 50-00 para resolver la inhibición que presentare un juez de la instrucción designado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción esta que conocería de la causa de separación y, en ejercicio de sus atribuciones, procedería a designar un nuevo juez cuando halle méritos en la misma.

24. En ese orden, para el caso de las recusaciones contra los jueces de la instrucción en la competencia especial, se deberá seguir el trámite dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Penal cuando dice "Si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhibición. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente"; sin embargo, en este caso corresponde

responder la siguiente interrogante ¿cuál es la Corte de Apelación que deberá conocer de las causas de apartamiento en estos supuestos?

25. Vale señalar que el artículo 380 del Código Procesal Penal dispone "Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio<?> se sustancian por la Corte de Apelación o por la **Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia**<?>, según el caso." Esto quiere decir que, en ocasión de la competencia especial sustanciada ante esta jurisdicción, la Sala de lo Penal ejerce las funciones y facultades de las cortes de apelación en tanto sea necesario, y, a juicio de este Pleno, siendo la citada Sala el tribunal de apelación sobre las decisiones recurribles del juez de la instrucción especial, resulta natural su función como tribunal inmediatamente superior en virtud del mismo diseño legislativo, por lo que igual le corresponde ejercer las prerrogativas que se derivan del artículo 82 del CPP, para el trámite de la recusación que se plantea respecto del juez de la instrucción especial.

26. En consecuencia y bajo el entendido de lo dispuesto por el artículo 82 de la norma procesal penal, este Pleno considera que la Segunda Sala de este alto tribunal, por efectos de la interpretación antes señalada, es la competente para el conocimiento de las recusaciones en contra de los jueces de la instrucción especial, por lo tanto deberá sustanciar dichos trámites conforme las formas y plazos dispuestos por dicho artículo y debiendo, en caso de acoger alguna recusación, remitir el proceso al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que en el ejercicio de las facultades dispuestas por el artículo 379 del Código Procesal Penal proceda al reemplazo del juez que como resultado de la recusación sea apartado del conocimiento de una causa.

27. Por consiguiente, y por todo cuanto se ha expresado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia procede a redefinir el procedimiento hasta ahora agotado para el conocimiento de las inhibiciones y recusaciones que tienen lugar en materia penal, para que en lo adelante sea la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca y decida sobre la inhibición y recusación que formulen tanto los jueces como las partes en ocasión del conocimiento de los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo ya explicado; ocurriendo lo propio para la competencia penal desempeñada por las Salas Reunidas. También será la Segunda Sala competente para conocer y decidir, en facultades de corte de apelación y conforme el artículo 82 del Código Procesal Penal, las recusaciones en contra de los jueces de la instrucción especial.

28. De igual forma, en lo adelante será el presidente de la Suprema Corte de Justicia quien conozca y decida de la inhibición formulada por el juez de la instrucción especial en aplicación de las disposiciones del artículo 79 del

texto de procedimiento penal. Asimismo, cuando la inhibición y recusación se plantee durante el conocimiento del recurso de casación en jurisdicción privilegiada, o cuando se plantee contra un número que impida la debida conformación de la Segunda Sala, su decisión queda a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

29. Con esta decisión el Pleno privilegia el principio de celeridad con que deben ser atendidos los procesos penales, a la vez que reconoce que las normas se han de adecuar al dinamismo propio del ordenamiento jurídico, como resulta en la especie.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos la Constitución de la República; los artículos 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Ley núm. 821 de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 50-00 del 26 de julio de 2000; la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; así como las decisiones y regulaciones referidas en el cuerpo de esta decisión,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir la inhibición presentada por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Mateo Ortiz e Inversiones Inmobiliarias Mateo Ortiz y González, S. R. L., en fecha 27 de noviembre de 2019, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00170, dictada el 30 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, remite la inhibición de que se trata a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA que a partir de la presente resolución la Segunda Sala o Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer y decidir sobre la inhibición que formulen sus jueces miembros y la recusación que contra estos se opongan en ocasión de los procesos penales de los que se encuentre apoderada, conforme el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal. De igual forma será la competente para conocer y decidir, en facultades de corte de apelación, las recusaciones en contra de los jueces de la instrucción especial designados por el presidente de la

Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la etapa preparatoria y la audiencia preliminar.

TERCERO: DECLARA que a partir de la presente resolución las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer y decidir sobre la inhibición que formulen sus jueces miembros y la recusación que contra estos se opongan en ocasión del conocimiento de los recursos de casación de que resulten apoderadas en materia penal.

CUARTO: DECLARA que a partir de la presente resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer y decidir sobre la inhibición que formulen sus jueces miembros y la recusación que contra estos se opongan en ocasión del conocimiento de los recursos de casación de que resulte apoderado en los casos de jurisdicción privilegiada, así como de aquellos casos en que la Segunda Sala no pueda resolverlos por falta del cuórum legal establecido.

QUINTO: DECLARA que a partir de la presente resolución la jurisdicción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer y decidir sobre la inhibición presentada por el juez de la instrucción designado en competencia especial, así como disponer su reemplazo cuando la Sala de lo Penal halle méritos de recusación.

SEXTO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la procuradora general de la República; a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a las partes interesadas.

***Firmado por*** *Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2686

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte. |
| **Abogado:** | Jorge Henríquez. |
| **Recurridos:** | Seguros Banreservas, S. A. y Shinara Lansira Carrasco Vargas. |
| **Abogado:** | Práxedes Francisco Hermón Madera. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de septiembre del 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0051824-1 y 402-2334790-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera, Buenos Aires de Herrera,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Cantera núm. 1, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Luperón, esquina Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Shinara Lansira Carrasco Vargas, domiciliada y residente en la calle Eugenio María de Hostos, edificio 4, apto. 2-A, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro núm. 13-A, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, en contra de la sentencia civil No. 1289-2019-SSENT-00119 de fecha 05 de junio del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda incoada por los primeros, a favor de la señora Shinara Lansira Carrasco Vargas, y la entidad Seguros Reservas, S.A., por los motivos señalados. Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos dados por la Corte. Tercero: Condena a los señores Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 22 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3)

el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte, y como parte recurrida Shinara Lansira Carrasco Vargas y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de diciembre de 2017 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo Picanto, color rojo, placa núm. A596103, conducido por Melvin Jandel Comas Ramírez, propiedad de Shinara Lansira Carrasco Vargas, y una motocicleta modelo AX100, color negro, placa núm. K010176, conducida por Robert Alcántara Bocio, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante, Nayrobi Margarita Espinosa Almonte; **b)** a consecuencia de dicho accidente, Robert Alcántara Bocio y Nayrobi Margarita Espinosa Almonte incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Shinara Lansira Carrasco Vargas, en su condición de propietaria del vehículo, con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., de la cual quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la que mediante sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00119 de fecha 5 de junio de 2019, rechazó la demanda por carecer de elementos probatorios; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia apelada, pero sustituyendo los motivos.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance; falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

3) En el desarrollo del primer aspecto de los medios de casación planteados, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua* estaba en el deber de responder las conclusiones formuladas en lo relativo al fondo de la demanda, fundamentada desde el principio en "la responsabilidad civil del guardián de la cosa (artículo 1383 del Código Civil dominicano)". Que el artículo 1383 del Código Civil establece una "presunción de responsabilidad del guardián". También alega la parte recurrente que la corte no justificó su decisión de rechazar la demanda, sino que tan solo argumentó que el conductor del vehículo debió ser instanciado, sin embargo, la demanda no fue incoada en contra del conductor.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que correspondía a los recurrentes probar todos y cada uno de los elementos concurrentes del indicado accidente en el proceso de que se trata, a fin de demostrar que los daños sufridos por ellos comprometía su responsabilidad civil, hechos y circunstancias que no fueron probados, pretendiendo los recurrentes que tanto el tribunal de primer grado, como la corte *a qua* lo suplieran de oficio, situación esta imposible de pretender. Que la corte *a qua* dictó una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que los ahora recurrentes incoaron una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de Shinara Lansira Carrasco Vargas, por lo que los demandantes emplazaron a esta última para que los indemnizara por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S.A.

6) En ese sentido, es oportuno indicar que la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una

buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<?>.

8) En tal virtud, al haber sido emplazada la señora Shinara Lansira Carrasco Vargas, en su condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé,* establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: *"No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo…Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados…".*

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que se configure la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente; d) el daño causado; y e) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado.

10) En el caso en concreto, del estudio de los actos de emplazamiento contentivos de la demanda original en reparación de daños y perjuicios y del recurso de apelación que apoderaban a la corte *a qua,* se advierte que los demandantes no fundamentaron su acción tan solo en la responsabilidad civil de la cosa inanimada (régimen que contrario a lo expresado por los recurrentes no se encuentra fundamentado en el artículo 1383 del Código Civil). En efecto, del estudio de los actos mencionados se constata que los señores Nayrobi Margarita Espinosa Almonte y Roberto Alcántara Boció interpusieron su acción en reparación de daños y perjuicios exponiendo que en fecha 5 de diciembre de 2017 se produjo una colisión entre ellos y el vehículo conducido por Melvin Jandel Comas Ramírez, el cual era propiedad de Shinara Lansira Carrasco Vargas, indicando que esta, como propietaria del vehículo en cuestión, comprometía su responsabilidad civil. Además de explicar los hechos, los demandantes originales hicieron alusión al artículo 1383 del Código Civil (que establece la responsabilidad civil personal cuasidelictual), al artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana (que fundamenta la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé,* establecida en el artículo 1384.3

del Código Civil), y la Ley núm. 492-08 (que robustece la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384.1 del Código Civil).

11) No obstante lo anterior, la alzada decidió rechazar la demanda original, indicando que los demandantes habían sustentado su demanda -únicamente- en la responsabilidad civil contenida en el artículo 1383 del Código Civil, que establece que cada cual es responsable del perjuicio causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia, "*…citando exclusivamente a la propietaria del vehículo, señora Shinara Lansira Carrasco Vargas, y a la entidad aseguradora, no así al señor Melvin Jandel Comas Ramírez, conductor del vehículo en cuestión. Que habiéndose fundamentado la acción en la responsabilidad civil por el hecho personal, debió haber sido puesto en causa al conductor del vehículo que alegadamente causó los daños…imposibilitando a esta Corte determinar la procedencia del recurso, cuando la orientación jurídica de su acción es por el hecho personal…no así por el guardián de la cosa o por el comitente preposé, que en este caso sería la señora Shinara Lansira Carrasco Vargas…".*

12) En relación al argumento central de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada debió dar respuesta al fundamento de su demanda, es oportuno indicar que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda"<?>.

13) En torno al principio citado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que este tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación<?>.

14) De su lado, la doctrina ha señalado que con arreglo al principio *iura novit curia*, es el juez, como titular de la potestad jurisdiccional, el

que tiene el poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas. Este principio se funda, como se ha mencionado, en la presunción lógica de que el juez está capacitado e instruido para conocer el derecho y, en consecuencia, no se encuentra vinculado por las calificaciones de las partes, salvo el límite de respetar el principio de congruencia<?>. Asimismo, el principio de i*ura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales<?>.

15) Sobre si el principio *iura novit curia* constituye una facultad o un deber que se impone a los jueces del fondo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha mostrado ambivalente respecto al carácter de la función del juez de fondo emanada de este principio, indicando esta Corte de Casación en algunas ocasiones que se trata de una *facultad,* en otras decisiones que es un *deber* u *obligación,* y en otras incluso que se trata de una *facultad* y un *deber.* Veamos: **a)** *"en aplicación del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda"*<?>; **b)** *"los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia»<?>;* y **c)** *"Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio iura novit curia, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida"*<?>.

16) Sin embargo, resulta ser que ambas naturalezas (de facultad y deber) son excluyentes recíprocamente, puesto que si se tratase tan solo de una faculta del juzgador, el ejercicio de esta necesariamente debe quedar supeditada a su poder soberano, escapando por tanto de la casación aquellas decisiones en donde el tribunal decida no ejercer dicha prerrogativa; mientras que si se trata de un deber u obligación, el juzgador está obligado a hacer uso de esta función cada vez que sea manifiesta la necesidad de aplicar a los hechos narrados la norma que en derecho les corresponda.

17) A raíz de lo anterior, luego de realizar un análisis minucioso sobre la naturaleza de este principio y sus consecuencias jurídicas, de cara a una correcta ponderación de los hechos presentados por las partes y, por tanto, una mejor y adecuada administración de justicia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no; sino que es un *deber u obligación* que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad.

18) Lo anterior responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un *deber* del juzgador hacer la recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie.

19) En esta orientación, pese a la discrepancia en torno al carácter de la función del *iura novit curia,* esta Corte de Casación le ha dado el tratamiento -a nivel de sus consecuencias jurídicas-, de ser un deber del juez, motivo por el cual, al verificar esta sala en ocasión de diversos recursos de casación que las cortes de apelación cuyas decisiones han sido impugnadas no les han dado la verdadera calificación jurídica a los hechos expuestos por las partes, ha decidido casar dicho fallo para que una corte de envío, apoderada nueva vez en toda su extensión del caso, analice correctamente los hechos y les confiera a estos la calificación jurídica correspondiente de cara a los textos legales aplicables.

20) En ese sentido, en el caso Nelson Mayobanex Puentes Mercedes y compartes vs Eddy Manuel Poueriet y compartes, esta sala juzgó: *"En la especie, tomando en cuenta que se trata de un accidente en el cual los demandantes le atribuyen responsabilidad de los daños reclamados tanto al conductor del vehículo en el que perdió la vida su hijo, así como a su propietario, y ante el hecho de que la alzada condenó solidariamente a ambos demandados en las indicadas calidades, en base al criterio de esta sala antes expuesto, se hacía imperioso que la alzada ponderara y estableciera la falta cometida por el conductor que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo de motor, así como si dicha falta fue la causa*

*determinante del daño, lo que a su vez hiciera responsable civilmente al propietario del vehículo en su condición de comitente del preposé, toda vez que el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso de la especie es el del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil. Cabe destacar que no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los jueces del fondo conozcan los reclamos que se les presenten en cabal apego a las normativas en las que los accionantes sustenten sus demandas, toda vez que lo pertinente en derecho es ponderar cautelosamente la causa objeto de análisis y determinar cuál es el régimen legal oportuno para resolver la controversia de que se trate, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva"<?>.*

21) Al citar otro ejemplo, en el caso David Paulino Disla y compartes vs Mapfre BHD Seguros, S.A., y compartes, esta Corte de Casación estableció: *"En consecuencia de lo expuesto, si bien es cierto que el régimen indicado por la parte demandante en su acción primigenia no era el correcto, no menos cierto es que la calificación jurídica correcta debió ser otorgada por los jueces del fondo; es decir que aunque el tribunal de primer grado no haya ejercido esta prerrogativa, la corte, a sabiendas del yerro no podía eximirse de hacerlo bajo el pretexto de que debió variarla el primer juez apoderado, puesto que con esto desconoce el principio iura novit curia y el efecto devolutivo del recurso de apelación que le faculta para efectuar y ejercer las mismas atribuciones del tribunal inferior, incurriendo en el fallo en una en mala aplicación de la ley al limitarse en sus motivaciones a enunciar la calificación jurídica correspondiente al caso, omitiendo subsanarlo"*<?>.

22) En virtud de todo lo anterior es que esta Corte de Casación, haciendo uso de la función que la sido asignada en el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone: "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional", decide mediante la presente sentencia fijar el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia,* resulta ser un deber el cual debe ejercer siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.

23) Tomando en consideración lo anterior, en torno al caso en concreto, del estudio del fallo impugnado se advierte que pese a la parte demandante hacer referencia en su acto introductivo de demanda a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, igualmente mencionó los artículos 1383 del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, emplazando a Shinara Lansira Carrasco Vargas no por su falta personal, sino como propietaria del vehículo,

por lo que ante la invocación por parte de los demandantes de estos tres regímenes de responsabilidad civil, era deber de la corte aplicarle a los hechos el régimen de responsabilidad civil aplicable, esto es el del comitente por los hechos de su preposé, dándole a las partes la oportunidad de poder formular sus pretensiones y defensas respecto a dicho régimen y sus elementos constitutivos de falta, propiedad del vehículo, daño y vínculo de causalidad; siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso. En tal virtud, al no hacerlo, es manifiesto que la alzada incurrió en el vicio denunciado de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

24) Pese a haber retenido el vicio anterior, resulta procedente referirse al otro aspecto del medio que se examina, en donde la parte recurrente denuncia que la corte no justificó correctamente su decisión, al rechazar la demanda porque no fue emplazado el conductor del vehículo. Que una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, los actuales recurrentes encausaron a la Compañía de Seguros Banreservas, S. A., y a Shinara Lansira Carrasco Vargas, en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño.

25) En ese tenor, en casos con el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado contrario a lo razonado por la alzada, indicando que en estricto derecho no era imperioso en el ámbito procesal que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria<?>.

26) Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrida, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

27) En armonía con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente

en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

28) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al preposé, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

29) En virtud de lo anterior, igualmente se retiene en contra de la sentencia impugnada el vicio de incorrecta aplicación de la ley, lo cual da lugar a casar la sentencia objetada.

30) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 124 de la Ley núm. 146-02;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00482, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-SR-20-117

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2014. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional. |
| **Recurridos:** | Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez. |

*Decisión: Rechazan.*

# REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** quien las preside y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 137-14, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2014, incoado por Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, con domicilio en las oficinas de la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicada en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del Ministerio Público.

## OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Rafael Leónidas Suarez Pérez, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República; quien solicitó fuese acogido el recurso de que se trata.

**VISTOS (AS):**

i. El memorial de casación depositado el 29 de mayo de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente Yeni Berenice Reynoso Gómez, Ministerio Público, interpone formal recurso de casación.

ii. El memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2014, depositado por los imputados Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

iii. El memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2014, depositado por el imputado Rafael Antonio Rodríguez Guzmán.

iv. La Resolución núm. 11/2020 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2020, que declaró admisible el precitado recurso de casación y fijó audiencia para sustentación oral.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 12 de noviembre de 2020; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto de Presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de Presidente; Manuel A. Read Ortiz; Blas Rafael Fernández Gómez; Justiniano Montero Montero; Samuel A. Arias Arzeno; Napoleón R. Estévez Lavandier; María G. Garabito Ramírez; Francisco A. Ortega Polanco; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras; Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 18 de marzo de 1997 fue interpuesta una querella por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), debidamente representado en ese entonces por su director general Wilton Guerrero Dumé, en contra de Jaime Rodríguez Guzmán (exdirector del IAD), Rafael Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez, Nelson Oleaga, Vicente Guzmán Tatis, Eudoro Mieses, Minda Peña Sosa, Viviana Martínez, Geovalina González Sánchez, Juan Pablo Azzalin, José Vásquez Vázquez, Harold Payano, Xiomara M. Vargas Martínez, Eddy Francisco del Orbe, Jaime José Capellán Imbert, Rafael B.

Toribio Veras, Mario Antonio Pozo, Viterbo A. Colón, Carmen Sosa Fernández, Arelis Colón Matos, Pablo Antonio Martínez, Máximo Rafael Noboa, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Alejandro Núñez, Manuel A. Ruiz, y Bernardino Beltrán, por alegada violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 166, 171, 174, 183, 265 y 266 del Código Penal; 6, 14, 41 y 46 de la Ley núm. 5879 del 27 de abril de 1962; Ley núm. 145, del 7 de abril de 1975; artículos 2 y 3 de la Ley núm. 339 del 22 de agosto de 1968; 1, 2 y 3 de la Ley núm. 362 del 25 de agosto de 1962, y la Ley núm. 82 del 29 de diciembre de 1979; bajo los alegatos de que los inculpados presuntamente se asociaron para realizar asignaciones de terrenos a personas "inexistentes" y a personas que no eran agricultores, en los asentamientos agrarios de las parcelas de Puerto Plata y Enriquillo (Bahía de las Águilas), para luego repartirlas mediante ventas a terceros y así enriquecerse ilícitamente con el producto de esas ventas.

2. Para la instrucción del proceso fueron apoderados tanto el Séptimo como el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el primero con relación a los terrenos de Puerto Plata y el segundo a los de Enriquillo, respectivamente. El 21 de julio de 1997 la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución que designa a la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por lo cual, una vez apoderado dicho tribunal dictó el auto núm. 03-2002 de fecha 18 de noviembre de 2002, que ordena la fusión de los expedientes números 97-118-19354 y 97-118-10750.

3. En ese sentido, el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 172-2003 de fecha 17 de junio de 2003, decisión de providencia calificativa<?>, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, mediante el cual se dispuso: **1)** el desglose del expediente en cuanto a los inculpados Fidencio Vásquez Vásquez, José Vásquez, Mario Antonio Pozo, Máximo Rafael Novoa, Pablo Antonio Martínez, Viterbo A. Colón, Viviana Martínez, Alejandro Núñez Bernardino Beltrán, Esmeraldo Sánchez Rodríguez, Harold Angelino Payano, Manuel A. Ruiz, Carlos Eligio Linares, Luis Ramírez Suberví, Luis Yepes Féliz, Simón B. Jiménez y Geovalina González Sánchez, para que una vez éstos comparezcan por ante el Juzgado de Instrucción, proceder a instrumentar la sumaria correspondiente; **2)** la extinción de la acción pública respecto al inculpado Moisés Fernando Marchena Arredondo, quien falleció en fecha 27 de febrero de 1999; **3)** el envío ante el tribunal criminal de los nombrados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, por violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución Dominicana; artículos 59, 60, 114, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; artículos 14 y 46 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962; 1 y 2 de la Ley

núm. 145 del 7 de abril de 1975, que prohíbe donar, vender o negociar las parcelas de la reforma agraria; artículos 2 y 3 de la Ley núm. 399 del 22 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia; 1 y 2 de la Ley núm. 362 del 25 de agosto de 1962, que regula las ventas de tierras rurales, urbanas y suburbanas propiedad del Estado; y los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 357 del 25 de agosto de 1972; **4)** el auto de no ha lugar a la persecución judicial a favor de Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Heidy Francisco del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal; y **5)** la tramitación de las actuaciones, documentos y objetos obrantes como elementos de convicción en la providencia calificativa y auto de no ha lugar a la persecución judicial, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Procurador General de la República, a la parte civil constituida y a los inculpados, para los fines de ley correspondientes.

4. Contra esa decisión recurrieron en apelación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en fechas 3 y 20 de junio de 2003, así como el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el Procurador General de la República, el 24 y 26 de julio de 2006, respectivamente. A tales fines, el 6 de junio de 2006 fue convocada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, conformada por los magistrados Manuel Ulises Bonnelly, Daniel Julio Nolasco Olivo y July Tamariz. Contra los referidos jueces fue interpuesta una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima ante la Suprema Corte de Justicia<?>, la cual dictó la resolución núm. 1899-2007 del 3 de mayo de 2007, declarando la inadmisibilidad de la demanda en declinatoria atendiendo a que en la nueva legislación procesal penal no existe tal figura, sino la recusación.

5. Remitido el expediente nuevamente a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para continuar conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose del expediente, resultó apoderada la Tercera Sala de dicha corte, la cual dictó la resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, que resolvió: **1)** desestimar los recursos de apelación interpuestos por los señores Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; y el interpuesto por el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, representando la titularidad del Ministerio Público en el Departamento Judicial del Distrito Nacional; y el incoado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República; **2)** confirmar la resolución núm. 172-2003,

providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial, extinción a la acción pública y desglose de expediente, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; **3)** dictar auto de apertura a juicio contra los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en sustitución de la providencia calificativa contenida en la resolución núm. 72-2003, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, con las siguientes condiciones: "1.- Admisión total de la acusación, y esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público según se detalla: Violación a los artículos 100 y 102 de la Constitución de la República; artículos 114, 166, 171, 265, 266, 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 174-183 del Código Penal; artículos 6, 14, 41 y 46 de la Ley 5879 del 27/4/62; Ley 145 del 7/4/75; artículos 2 y 3 Ley 339 del 22/8/68; artículos 1, 2 y 3 Ley 362 del 25/8/72 y Ley 82 del 29/12/79; 2.- Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio de las personas imputadas: admitiendo esta Sala de la Corte como hechos a ser juzgados, los señalados por la acusación del Ministerio Público; 3.- Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación: En este aspecto se consigna la calificación de violación a las disposiciones de los artículos ya enunciados en la providencia calificativa, sustituida por el presente auto de apertura a juicio; 4.- Identificación de las partes admitidas: Se admiten como partes del proceso en el presente auto de apertura a juicio, en el orden siguiente: Imputados: Jaime Rodríguez Guzmán, como autor principal, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en calidad de cómplices; 5.- Admite como prueba a cargo, las siguientes: 1. a) Las pruebas testimoniales; y b.- Las pruebas materiales, que se encuentran dentro de la acusación; 6.- Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, lo cual no es aplicable en el caso de la especie, por encontrarse en libertad las personas de que se trata el presente proceso; 7.- Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Que en este caso esta Sala de la Corte, procede a intimar a las partes interesadas del presente proceso, para que una vez fijado el caso procedan a señalar por ante el Tribunal asignado, en un plazo de cinco días común para todas las partes, el lugar donde deberán ser notificados los actos procesales"; **4)** enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que proceda a asignarlo a uno de los Tribunales Colegiados del Distrito Nacional correspondiente, para que conozca del proceso de conformidad con el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, al convertirse la decisión en auto de apertura a juicio,

por efecto del recurso incoado por el Ministerio Público contra el auto de no ha lugar ya indicado; 5) conminar a las partes vinculadas en el proceso, para que una vez apoderado al Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional que corresponda, procedan a darle fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal";

6. Contra la decisión anterior interpusieron recursos de casación los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 3646-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, declarando inadmisible dicho recurso bajo el predicamento de la imposibilidad de impugnación del auto de apertura a juicio, conforme el artículo 303 del Código Procesal Penal.

7. Prosiguiendo el curso, para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, ante una solicitud de extinción de la acción, dictó la sentencia núm. 273-2012 de fecha 8 de octubre de 2012, mediante la cual declaró, de oficio, la extinción por prescripción de la acción penal seguida a Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán, por haber transcurrido ventajosamente el plazo máximo de duración del proceso (15 años y 7 meses), y ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pesare en contra de los mismos.

8. La decisión anterior fue recurrida en casación por la Procuradora Fiscal titular del Distrito Nacional de entonces, Lcda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 162 de fecha 17 de abril de 2013, y decidió acoger el recurso, casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignara un tribunal colegiado, exceptuando al que rindió la decisión, para la continuación del proceso de que se trata.

9. Para continuar con el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde fue presentada una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue decidida por la presidencia de dicho Tribunal mediante resolución incidental núm. 42-2013 de fecha 4 de junio de 2013, en la cual se declaró la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Antonio Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; se ordenó el archivo de las actuaciones levantadas en ocasión del proceso y se ordenó el cese de cualquier medida de coerción que haya sido

impuesta a los procesados en ocasión de este proceso, así como la cesación de cualquier acto que restringiera el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a su favor por la Constitución de la República.

10. Nuevamente intervino recurso de casación por parte de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, y respecto del mismo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la Resolución núm. 3081-2013 del 5 de septiembre de 2013, mediante la cual admitieron a trámite dicho recurso y fijaron audiencia para el día 16 de octubre de 2013. Posteriormente fue dictada la sentencia sobre el fondo, marcada con el núm. 27, de fecha 26 de marzo de 2014, que en su dispositivo declaró con lugar el recurso interpuesto y envió el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines procedentes.

11. Apoderado nueva vez el indicado Tribunal Colegiado, en esta ocasión compuesto por los magistrados Felipe Molina Abreu, juez presidente en funciones, Tania H. Yunes Sánchez y José Gregorio Bautista Vargas, dictaron la sentencia núm. 137-2014 de fecha 16 de mayo de 2014, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

"PRIMERO: DECLARA la extinción de la acción penal iniciada en contra de los ciudadanos JAIME RODRÍGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ GUZMAN Y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, imputados de violación a las disposiciones de los artículos 100 y 102 de la Constitución; 59, 60, 114, 145, 146,147, 148, 151, 166, 171, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 14 y 46 de la Ley 5879 Sobre Reforma Agraria; 1 y 2 de la Ley 145; 2 y 3 de la Ley 399, sobre Bien de Familia; 1 y 2 de la Ley 362 que regula las Ventas de Tierras Rurales, Urbanas y Suburbanas Propiedad del Estado; 1, 2, 3, y 4 de la Ley 357, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los ciudadanos JAIME RODRIGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ GUZMAN y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, en ocasión de este proceso, y la cesación de cualquier acto que restrinja el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de los mismos por la Constitución de la República. TERCERO: DECLARA este proceso exento de costas. CUARTO: ORDENA el archivo de las actuaciones."

## CUESTIONES PREVIAS AL EXAMEN DEL RECURSO DE QUE SE TRATA

12. En fecha 3 de noviembre de 2020, mediante solicitud núm. 517409 tramitada por la plataforma de www.serviciojudicial.gob.do el licenciado Francisco Antonio Taveras Gómez, defensa técnica de Jaime

Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, depositó dos actas de defunción correspondientes a los referidos imputados.

13. En su solicitud el Lcdo. Taveras Gómez establece que el objeto del depósito es que los documentos consten para la audiencia a celebrarse el 12 de noviembre de 2020, como en efecto ocurrió, y estas Salas Reunidas escucharon las conclusiones de las partes presentes, quedando el expediente en estado de fallo.

14. Ante dicho requerimiento estas Salas Reunidas tienen el deber de pronunciarse con relación a los documentos siguientes:

**a.** Acta inextensa de defunción núm. 10-04026510-0, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el veintiséis de septiembre del año dos mil quince (26/09/2015), inscrita en el Libro núm. 00014 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio núm. 0236, Acta núm. 000236, Año 2015, el registro de defunción pertenece a: Reyna Margarita Martínez Sosa, cédula de identidad y Electoral núm. 001-0913730-7.

**b.** Acta inextensa de defunción núm. 10-040394240-8, registrada en la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el dos del mes de marzo de dos mil veinte (02/03/2020), inscrita en el Libro núm. 00001 de registros de Defunción, Declaración Oportuna, Folio núm. 0312, Acta núm. 000312, Año 2020, el registro de defunción pertenece a: Jaime Antonio Rodríguez Guzmán, cédula de identidad y Electoral núm. 001-0784029-0.

15. De los extractos de acta de defunción previamente descritos, queda fijado el hecho del fallecimiento de los señores Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez; el primero a causa de "*falla multiorgánica, sepsis, neciminia por broncoaspiración, enfermedad de Panquinson, falla cardíaca terminal, úlcera sacra*" y la segunda por "*edema agudo pulmón, falla cardíaca aguda, neumonía grave, insuficiencia renal, diabetes melilitus 2, hipertensión arterial*", según se asienta en ambos documentos.

16. El artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, establece: "Causas de extinción. La acción penal se extingue por: (…) 1. Muerte del imputado". Estas Salas Reunidas han valorado los documentos señalados anteriormente, y, al quedar comprobado el fallecimiento de los sujetos imputados, por efecto automático del artículo 44 numeral 1, de la normativa procesal penal, procede declarar, de oficio, extinguida la presente acción penal seguida en contra de los ciudadanos Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

**MEDIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE CASACIÓN**

17. La recurrente, Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, al momento de la interposición del recurso, invoca en su recurso de casación ~~los medios y argumentos siguientes:~~

**Motivo I: "**Contradicción e ilogicidad manifiesta", en el entendido de que:

a) Del análisis cronológico que hace el tribunal y por el que fija como punto de partida para el cómputo del plazo máximo de la duración del proceso el día 15 de septiembre de 2010, el tribunal reconoce que al momento del ministerio público interponer el primer recurso de casación contra la decisión del Segundo Tribunal Colegiado, en octubre de 2012, el proceso no estaba vencido, por lo que es ilógico computarle al órgano acusador el plazo de los trámites procesales mientras ejercía su derecho a recurrir y sobre todo a evitar que quedara impune un caso de corrupción.

b) Siguiendo ese mismo análisis cronológico hecho por el tribunal a quo, tampoco se encontraba vencido el plazo máximo de duración del proceso al momento del depósito de la adecuación de la acusación en mayo de 2013; ni al momento de la segunda declaratoria de extinción de la acción penal hecha por la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en junio de 2013.

c) En esa lógica del tribunal de primer grado, haciendo un análisis razonable e imparcial, tendríamos que decir que la dilación del proceso con las tres solicitudes de extinción que ha hecho la parte acusada sin el proceso estar extinguido es lo que ha ocasionado el alegado vencimiento del plazo.

d) Es necesario analizar los hechos a la luz de la complejidad del proceso, el bien jurídico tutelado y el proceso en general; lo que ilógicamente no ha sido analizado por el tribunal y por eso la decisión es casable en virtud del agravio que ha ocasionado al ministerio público, toda vez que el tribunal no analiza el comportamiento procesal de los acusados durante todo el proceso.

e) Cabe destacar, por ejemplo, que los acusados recurren el auto de apertura a juicio emitido en la Resolución No. 517-TS-2010 por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que admite de forma total la acusación del Ministerio Público; a pesar de que expresamente el Código Procesal Penal establece que el auto de apertura a juicio no es recurrible. El tiempo transcurrido para el conocimiento de este improcedente recurso, no fue tomado en cuenta para computar el plazo máximo de duración del proceso.

f) Es evidente entonces que el tribunal a quo se contradice cuando establece que hará un análisis global del proceso y del comportamiento de

las partes, pero no analiza el comportamiento de los acusados o más bien lo omite.

g) Cabe entonces hacernos la siguiente pregunta: ¿es posible computar contra el Ministerio Público el tiempo transcurrido para el conocimiento de sendos recursos contra declaratorias de extinción evidentemente improcedentes, habidas cuentas que ni al momento de la solicitud, ni al momento de la interposición de los recursos dichos plazos habían vencido?

h) El pasado 7 de enero del año 2014, el Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia reconocía la mora judicial que tiene el sistema y muy atinadamente hablaba de la imposibilidad de enfrentarla sin los recursos necesarios, cuestión que es absolutamente cierta, de asumir como criterio un cómputo matemático de los 3 años como duración máxima del proceso, sin tomar en cuenta otros criterios esenciales como el comportamiento de los imputados, estaríamos aceptando que más del 40% de los procesos a nivel nacional se encuentran extinguidos.

**Medio II:** "Ilogicidad manifiesta y violación de la norma por inobservancia de los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante el proceso y la ley", sustentado en que:

a) El tribunal de primer grado establece que para la fecha de emisión de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de octubre del 2012, que acoge el petitorio de extinción de la acción penal, habían transcurrido dos (02) años y (01) mes; si a ese tiempo le restamos los 9 (nueve) meses transcurridos entre la apertura a juicio y la fecha de la primera audiencia fijada por el Segundo Tribunal Colegiado, más los cuatro (4) meses transcurridos entre el 30 de enero del año 2012 y el 1 de mayo, fecha en la que fue nuevamente suspendida la audiencia, esta vez de forma administrativa, en virtud de que ese día era no laborable, y por auto dictado por la Presidencia de ese tribunal, se fijó para 1ro. de mayo del año 2012, tiempo que no es computable al órgano acusador, tendríamos que reconocer que al momento de producirse la primera extinción a solicitud de los acusados, de los dos (2) años y un (1) mes, que dice el tribunal de primer grado tenía el proceso, transcurrieron 13 meses que en modo alguno pueden ser computables contra el ministerio público.

b) Por ejemplo, solo para el conocimiento de los dos anteriores recursos de casación contra resoluciones de declaratorias de extinción que, como ya hemos visto, resultan totalmente improcedentes pues en ambas ocasiones el plazo no se encontraba vencido; transcurrieron en total casi diecisiete (17) meses; siete (7) meses para el trámite y fallo del primer recurso de

casación de octubre 2012; y diez (10) meses para el trámite y fallo del segundo recurso de casación de junio 2013.

c) De manera pues que, de los tres 3 años y 8 meses que dice el tribunal de primer grado que tiene el proceso y por tal razón el mismo está extinguido, hay dos (2) años y cuatro (4) meses que han transcurrido única y exclusivamente discutiendo los trámites procesales de los incidentes de los acusados.

d) Aceptar los incidentes de los acusados como ejercicio de vías de derecho y los recursos ejercidos por el ministerio público ante la declaratoria de extinción promovida por los acusados es una evidente violación a la igualdad de las partes en el proceso y ante la ley que hace esta decisión anulable.

**ESCRITO DE CONTESTACION AL RECURSO DE CASACIÓN**

18. El imputado Rafael Antonio Rodríguez Guzmán presenta escrito de contestación por conducto de su defensa técnica, oponiendo los siguientes argumentos contra el recurso de casación de que se trata:

a) En cuanto a la contradicción, ilogicidad manifiesta, el recurso se limita a señalar de la letra "a" a la letra "f" una serie de situaciones que no vienen al caso, que no fueron controvertidas en la audiencia donde se conoció el proceso enviado a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No podemos encontrar en qué se fundamenta para decir que la decisión hoy atacada contiene contradicción o ilogicidad manifiesta en ninguna de sus motivaciones, solo se limita a establecer que el tribunal pretende endilgarle a la recurrente en su condición de órgano acusador, las razones para que se produjera en el tiempo y espacio como establece la norma, la extinción de la acción penal.

b) En la página 21, ordinal 40, cuando señala que es necesario analizar los hechos a la luz de la complejidad del proceso, no sabemos de qué complejidad habla, en razón de que no hay ninguna decisión o resolución, en virtud de lo que establece el 369, que haya establecido la complejidad del proceso y señala a seguidas el bien jurídico tutelado y el proceso en general; lo que ilógicamente según ella no ha sido analizado por el tribunal y por eso según sus propias expresiones la decisión es casable. El Ministerio Público no ha cumplido su rol y quiere culpar a los imputados, cuando por su culpa el Segundo Tribunal Colegiado tuvo que intimarle en más de ocho ocasiones, que de hecho ha tenido una condena anticipada por tener más de 17 años sufriendo penalidades y vicisitudes.

c) Para tratar de justificar su inoperancia y falta de voluntad en este proceso, señala en la primera parte de la página 22 del recurso en cuestión, que el tribunal establece que habían transcurrido 2 años y un mes, si a ese tiempo le restamos nueve meses transcurridos entre la apertura a juicio y la fecha de la primera audiencia fijada por el Segundo Tribunal Colegiado, más los cuatro meses transcurridos entre el 30 de enero del 2012 y el 1ro de mayo, fecha en la que fue nuevamente suspendida la audiencia, esta vez de forma administrativa, en virtud de que ese día no era laborable. ¿Por qué señalamos esta situación? Porque es la única ocasión que no se le puede atribuir al Ministerio Público el no conocimiento de este proceso, ya que en más de diez ocasiones fue suspendido a requerimiento del órgano acusador.

d) Es preciso comunicarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que en el recurso de casación interpuesto por la magistrada procuradora fiscal del Distrito Nacional se violan las disposiciones de los artículos 8, 10 y 14 del Código Procesal Penal y los artículos 68, 69 ordinal 4, 44 y 75 párrafo I de la Constitución de la República.

e) En sus conclusiones la defensa técnica solicita rechazar el recurso de casación por no establecer dónde existe la errónea aplicación de una norma jurídica, la contradicción y ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida, por improcedente y mal fundado y carente de base legal; también solicita que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas.

## ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

19. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas para conocer el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía del Distrito Nacional en contra de la sentencia núm. 137-14, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 de mayo de 2014. Tanto los aspectos formales del recurso como el examen de competencia de este órgano fueron evaluados en la resolución que lo admitió a trámite y que se describe al inicio de esta sentencia, por lo que habiéndose sustanciado oralmente corresponde resolver las cuestiones planteadas. En tal sentido, la recurrente alega contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; así como violación a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante el proceso y la ley, explica que el tribunal, al momento del cálculo del plazo máximo de duración del proceso ignoró el inicio real del cómputo, además de no considerar las particularidades del caso y las razones de su retraso; por consiguiente, estas Salas Reunidas deben evaluar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, considerando las motivaciones esbozadas por los juzgadores en su sentencia y los ataques de la recurrente contra esta.

20. Conviene destacar que para la evaluación del fondo de este recurso de casación, estas Salas Reunidas tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015, en razón de que fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, aplicando en la especie las reglas procesales vigentes al momento de la interposición de la impugnación en vista de la favorabilidad que representan con relación a las actuales reglas procesales.

21. En atención a los argumentos desarrollados en el recurso de casación, estas Salas Reunidas han decidido, por economía procesal, responder los medios del recurso de manera conjunta, en vista de que ambos se refieren, como se ha dicho, a la forma en que fue calculado el plazo máximo de duración del proceso y lo que fue considerado para la determinación de este plazo, además de la supuesta violación a los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante la ley y entre las partes.

22. Previo a referirnos a los alegatos esgrimidos por el recurrente, estas Salas Reunidas consideran oportuno realizar algunas precisiones sobre la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, destacando las legislaciones y normas que apliquen en este caso, considerando el tiempo y el conflicto jurídico. Al respecto, se impone destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducida por la Ley 10 del 2015 (en lo adelante CPP o por su nombre completo) establecía en el capítulo III, destinado al control de la duración máxima del proceso, lo siguiente:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

23. Por tanto, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo del tiempo de persecución y sanción en contra de los presuntos autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más tiempo del que la ley dispone, sin justificación razonable; por ello, todo proceso judicial penal, después de su inicio con una investigación, cuando se trate de una acción pública o pública a instancia privada; o con una imputación formal, cuando se trate de una acción privada, debe concluir

en el plazo dispuesto por la ley procesal en el artículo 148 del CPP; que para el caso objeto de nuestra atención, es de tres años, dentro de los cuales se encuentran todas las etapas del proceso. El plazo descrito en la norma procesal para el término de la causa penal permite proteger el principio de previsibilidad que ayuda al ciudadano a conocer el tiempo máximo que el sistema de justicia debe tomar para ofrecer una respuesta definitiva e irrevocable en el proceso judicial al que se encuentra vinculado.

24. En el caso objeto del presente recurso de casación, el conflicto jurídico se genera a raíz un proceso judicial iniciado en el año de 1997, que transcurre al amparo del Código de Procedimiento Criminal, que a nuestros días no forma parte del ordenamiento jurídico; por ello, es importante tomar en cuenta las medidas adoptadas para la transición del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, norma procesal vigente a partir de julio de 2004. En cuanto a esto último, el Poder Legislativo aprobó la Ley núm. 278 de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76 de 2002; el enfoque de esta norma fue viabilizar el traspaso de un procedimiento a otro, regulando los procesos en curso al momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 76 del 2002.

25. En ese sentido, la Ley núm. 278 de 2004, en su artículo 5, sobre la duración máxima de los procesos iniciados bajo el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y que continuarían con el Código Procesal Penal, dispuso lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este periodo, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes

dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Articulo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

26. La recurrente expone en su escrito de casación que el tribunal fijó el punto de partida para el cálculo del plazo de duración máxima del proceso computándole al órgano acusador el plazo de los trámites procesales mientras ejercía su derecho a recurrir. Además, que el tribunal reconoce que para el momento del depósito de la adecuación de la acusación en mayo de 2013 y de la declaratoria de la segunda extinción realizada por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo máximo del proceso no había transcurrido. La contradicción que la recurrente alega se resume en que el tribunal reconoce que el plazo no se había agotado al momento del dictado de la segunda extinción, sin embargo, asumen el tiempo trascurrido en casación para computarlo como parte del plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

27. Como punto adicional, el Ministerio Público argumenta que el tribunal no solo debe observar el plazo de tres años que dispone el artículo 148 del CPP sino que también debe valorar la complejidad del proceso, el bien jurídico tutelado y el comportamiento procesal de los acusados, dentro de esto último destacando que los imputados impugnaron el auto de apertura a juicio de fecha 15 de septiembre de 2010, a pesar de que expresamente el CPP establece que el auto de apertura a juicio no es recurrible.

28. Con relación al punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso para este caso; las Salas Reunidas consideran oportuno aclarar que, al tratarse de una causa penal que inició con el Código de Procedimiento Criminal y pasó al trámite del Código Procesal Penal, conforme a lo explicado en parte anterior de esta decisión, le son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 278 del 2004, que versan sobre la duración del proceso, como de manera literal se estipula en su artículo 5, al decir: "Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento".

29. Vale recordar que este proceso data del año 1997, por lo tanto, es necesario determinar el punto o actuación posterior a la entrada en vigor del CPP que determina el inicio del cómputo del plazo de duración máxima del proceso. Para la comprensión del inicio de este plazo, estas Salas Reunidas consideran indispensable realizar el recuento procesal siguiente:

**a)** El 17 de junio de 2003 la magistrada Esther Agelán Casasnovas emitió la Providencia Calificativa núm. 172-2003, donde declara que existen indicios suficientes para la persecución penal en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, enviándolos ante el tribunal criminal. Asimismo, la magistrada estableció que no existían indicios graves, serios, precisos y concordantes para enviar al tribunal criminal a los nombrados Vicente Guzmán Tatis, Nelson Oleaga Guzmán, Marcos Marte de León, Eddy Francisco Del Orbe, Puro Pichardo Fernández, Arelis Colón Matos, Miguel Nelson Fernández y Arturo José Cuello, dictando en consecuencia auto de no ha lugar.

**b)** En fechas 3 y 20 de junio de 2003 los nombrados Reyna Margarita Martínez, Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán interpusieron apelaciones en contra de la providencia calificativa núm. 172/2003.

**c)** Por otra parte, en fechas 24 y 26 de julio de 2006 el Lic. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación y Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República recurrieron en apelación, de manera separada, la providencia calificativa núm. 172/2003.

**d)** El 27 de marzo de 2006 mediante oficio 280-06, realizado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fueron enviados los recursos de apelación antes descritos.

**e)** El 6 de junio de 2006 se emite la convocatoria 06/2006, realizada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N. para conocer como Cámara de Calificación los recursos de apelación contra la providencia calificativa.

**f)** El 7 de agosto de 2006 fue depositada por ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de declinatoria por sospecha legítima.

**g)** El 7 de agosto de 2006 la Cámara de Calificación del Distrito Nacional emitió Auto núm. 263-G-2006, que sobresee el proceso hasta tanto la SCJ falle la declinatoria por sospecha legítima.

**h)** El 3 de mayo de 2007 la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1899-2007 que declara inadmisible la declinatoria por sospecha legítima y en fecha 17 de agosto de 2010 remitió el expediente al presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**i)** El 17 de agosto de 2010 se emite el auto que designa a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer los recursos de apelación descritos en los numerales b y c de esta cronología.

**j)** El 15 de septiembre de 2010, la referida Tercera Sala dictó la Resolución núm. 517-TS-2010 que decide los recursos de apelación en contra

de la providencia calificativa 172-2003, desestimando todos los recursos de apelación y confirmando la providencia calificativa número 172-2003 y dictando auto de apertura a juicio, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal, de igual manera los jueces enviaron el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que asigne un tribunal colegiado de conformidad con el Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02.

**k)** En fechas 23 de octubre y 2 de noviembre, respectivamente, los imputados Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán interpusieron formal recurso de casación en contra de la Resolución núm. 517-TS-2010.

**l)** El 19 de noviembre de 2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución número 3646-2010, que declaró inadmisibles los recursos de casación descritos anteriormente.

30. Resulta conveniente acotar que mientras discurrían las actuaciones antes señaladas, el ordenamiento procesal penal se encontraba en una etapa dinámica de transición y adecuación al nuevo orden procedimental; en este contexto, a la llegada de los primeros dos años de implementación del nuevo Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, que en su artículo 5 dispuso "Párrafo: En razón de que las Cámaras de Calificación establecidas por el Código de Procedimiento Criminal de 1884 dejarán de existir con la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal. En las causas en liquidación que se encontraren en fase de instrucción en grado de apelación, el presidente de la corte de apelación competente dispondrá lo relativo a la fijación de audiencia, para que se resuelva sobre el recurso en la forma prevista por los artículos del 410 al 415 del Código Procesal Penal(.) Aquellas causas que se encontraren en fase de instrucción en casación serán resueltas de la manera ordenada por la ley vigente al momento de su interposición."

31. Tanto la cronología procesal descrita, como las regulaciones señaladas, le permiten a estas Salas Reunidas afirmar que, la actuación procesal que marcó el inicio del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, en este caso, lo constituye la Resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, que fue pronunciada por una Corte de Apelación en función de tribunal de segundo grado y ya no una Cámara de Calificación que dejó de existir por la vigencia plena del Código Procesal Penal, como lo reguló la Suprema Corte de Justicia bajo la competencia reglamentaria que le confirió la reiteradamente mencionada Ley núm. 278-04.

32. La resolución dictada por la referida Corte, en su parte dispositiva, además de desestimar los recursos de apelación incoados por Reyna

Margarita Martínez, Jaime Rodríguez Guzmán y Rafael Rodríguez Guzmán; y los incoados por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y por el Procurador General de la República, procedió a dictar auto de apertura a juicio en contra de Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, decisión que genera la sustitución de la providencia calificativa 172-2003 y marca el paso del proceso al Código Procesal Penal, siendo la fecha de esta resolución, 15 de septiembre de 2010, el día que corresponde al trámite del nuevo procedimiento, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 278-04 y que de forma acertada fue asumida por la sentencia recurrida como el punto de partida para el plazo máximo de duración de la causa penal objeto de esta sentencia.

33. Definido lo anterior, estas Salas Reunidas evaluarán el argumento que ataca la forma de calcular el plazo por parte del tribunal. La sentencia recurrida describe en sus páginas 24 a la 26 la forma de evaluación del plazo contenido en el artículo 148 del CPP, describiendo lo acontecido a partir del 15 de septiembre de 2010. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la sentencia hoy recurrida, establece "Que para la fecha de emisión de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (tribunal apoderado luego de la resolución núm. 517-TS-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010 ), en fecha 08 del mes de octubre del 2012, que acoge el petitorio de extinción de la acción penal, habían transcurrido dos (02) años y un (01) mes; sirviendo como base para esta decisión el comportamiento del Ministerio Público frente a este proceso (…)"

34. Ulteriormente, el tribunal describe lo sucedido en cada una de las audiencias fijadas por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando las razones por las cuales se produjeron los aplazamientos que abarcaron desde el 6 de junio de 2011 hasta el 8 de octubre de 2012. La sentencia objeto de casación, al momento de explicar el transcurso del plazo máximo de duración, indicó que luego de la sentencia del 8 de octubre de 2012 el recorrido procesal del expediente fue el siguiente:

Que con motivo al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, representada por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 162, de fecha 17 de abril del 2013, casa la sentencia anteriormente descrita y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asignen este proceso un tribunal colegiado.

Este Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional resultó apoderado del conocimiento del juicio seguido en contra de los ciudadanos JAIME RODRIGUEZ GUZMAN, RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN y REYNA MARGARITA MARTÍNEZ, en virtud de lo cual la presidencia de, este Primer Tribunal Colegiado procedió a dictar la resolución No. 42-2013, de fecha cuatro (04) del mes de junio, mediante la cual dio respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal formalizada por los imputados, declarando la extinción de la acción penal iniciada en contra de estos ciudadanos, por segunda vez, en razón de haber trascurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que haya intervenido sentencia definitiva; fecha para cual habían transcurrido dos (02) años y nueve (09) meses.

Que consecuentemente la Suprema Corte de Justicia emitió la decisión sobre el presente caso en fecha 26 de marzo del 2014, (9 meses después de haber sido apoderada), como consecuencia del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, enviando nueva vez el presente proceso por ante esta Jurisdicción para que conociera del incidente que persigue extinguir la acción penal a favor de los procesados, por tercera ocasión, ordenando además que fuera conocido por este tribunal conformado de manera colegiada.

Que para estos fines se tramitó el proceso a esta jurisdicción en fecha 23 de abril del 2014 (un mes después de haber sido dictada la decisión); de lo cual se puede advertir que para la fecha en que se emitió la decisión que nos apodera, habían transcurrido tres (03) años y seis (06) meses.

Recibido el expediente por la secretaria del tribunal, en fecha 25 de abril del 2014, conforme al auto de fijación de audiencia de fecha 01 de mayo, procedió a convocar a las partes para la audiencia fijada para el día viernes 16 de mayo, ocasión en que las defensas técnicas de los imputados plantearon nuevamente la solicitud de extinción de la acción penal iniciada en contra de sus representados, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Así las cosas, esta jurisdicción colegiada, conforme a lo anteriormente establecido, ha comprobado que a la fecha de la audiencia en que se articularon nueva vez las pretensiones descritas, han transcurrido tres (03) años y ocho (08) meses, por lo que aún colocados en el escenario en que se le ha otorgado preeminencia para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso, la decisión de fecha 15 de septiembre del año 2010, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que dictó Apertura a Juicio en el caso que nos ocupa; dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido.

35. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado la forma en la que el tribunal *a quo* realizó el cómputo del plazo máximo para la duración de este proceso y el alegato del Ministerio Público en el sentido de que los jueces no pueden incluir dentro del plazo de extinción el tiempo de tramitación de los recursos de casación. Estas Salas Reunidas, con respecto a esto último, tienen a bien indicar que las disposiciones del artículo 148 del CPP no excluyen la interposición de los recursos en contra de las decisiones jurisdiccionales, de así entenderlo entonces estaríamos reconociendo una causa de suspensión de un plazo contenido en dicho artículo que no consta en la ley procesal, máxime cuando el propio legislador ha sido preciso en establecer que el referido plazo sólo se puede extender en caso de sentencia condenatoria y a los fines de tramitación de los recursos.

36. En esa misma línea, aceptar la interpretación promovida por la recurrente también implicaría desconocer que las instancias de impugnación tienen plazos para decidir y que todo el proceso penal está limitado a esos plazos para garantizar el término de la causa penal en el tiempo dispuesto en la ley, salvaguardando los principios de justicia pronta o celeridad procesal. La sistematicidad en que se basa el proceso nos lleva a entender que este constituye un todo, y sus partes son las diferentes etapas que deben ser agotadas, de tal manera que el proceso es uno y todo lo acontecido en él ocurre dentro del plazo máximo que debe durar según lo previsto en el artículo 148 del CPP, sujeto sobre todo a la razonabilidad del tiempo, el comportamiento de las partes y el sistema de justicia.

37. En ese mismo orden, conviene también acotar que el referido artículo 148, solo contiene una causa de interrupción de este plazo, el cual se produce con la declaratoria de rebeldía del imputado y reinicia cuando este comparezca o sea arrestado, situación que no hemos advertido en el presente caso.

38. Con relación al proceso en general, el tribunal explica que la decisión fue adoptada observando el comportamiento de las partes a partir del 15 de septiembre de 2010 y sobre todo la forma en la que el Ministerio Público asumió este proceso cuando estaba en el Segundo Tribunal Colegiado. Estas Salas Reunidas ha verificado todas las actas de las audiencias generadas en el expediente a partir de la fecha antes señalada, en donde se demuestra una actitud negligente y desinteresada del órgano acusador que es comprobado con la cantidad de veces que el proceso fue suspendido a los fines de que el Ministerio Público adecuara su acusación a las disposiciones del CPP y estuviera presente en la audiencia, incluso en varias ocasiones el Tribunal se vio compelido a intimar al Procurador Fiscal Titular del Distrito Nacional para que designara un fiscal que estuviera dispuesto a conocer el proceso ya

que el fiscal que se encontraba presente en el tribunal no estaba dispuesto a conocerlo, argumentando que le pertenecía a otra dependencia de la Procuraduría General de la República. Las intimaciones realizadas por el tribunal no lograron resultados satisfactorios, destacándose que al momento del Segundo Tribunal dictar su decisión se desconocía el fiscal que conocería del proceso.

39. Para una mejor ilustración de lo anterior, hacemos un recuento de las audiencias celebradas ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional:

a) En fecha 26 de enero de 2011, la magistrada Ramona Rodríguez López dictó el auto de reasignación en el que designó al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de conocer el fondo del proceso que envuelve esta sentencia.

b) El 2 de febrero de 2010, la magistrada Sara A. Veras Almánzar, presidenta del Segundo Tribunal Colegiado fijó mediante auto núm. 041-2011 y para el día 6 de junio de 2011 el juicio del proceso seguido a los imputados Jaime Rodríguez Guzmán, Rafael Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez.

c) En fecha 6 de junio de 2011 la audiencia fue suspendida para el día 8 de agosto porque el fiscal no compareció.

d) El 8 de agosto de 2011 la audiencia fue suspendida para el día 24 de octubre a los fines de citar a Wilton Guerrero, administrador del IAD para el momento.

e) El 24 de octubre de 2011 fue suspendida para el 30 de enero de 2012 a fin de que el Ministerio Publico reformule el proceso, adecuándolo a las formalidades del Código Procesal Penal.

f) El 30 de enero de 2012 no se celebró audiencia, debido a que fue declarado día no laborable y en ese sentido la presidenta del tribunal emitió el Auto de fijación 91-2012 que varió la fecha de audiencia del día 30 de enero para el 1º de mayo de 2012.

g) El 1º de mayo de 2012, la audiencia fue suspendida para el 7 de mayo de 2012, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 315 numeral 1 del CPP, además de que el fiscal pidió que se le otorgue la oportunidad para que esté presente un fiscal de Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA).

h) El 7 de mayo de 2012, el tribunal decide acoger la solicitud del Ministerio Público y ordena la comparecencia de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y la Procuraduría General

de la Republica indicándole que deben fijar su postura con relación al proceso; la próxima audiencia fue fijada para el día 23 de julio de 2012.

i) El 23 de julio de 2012 se suspende la audiencia para el 8 de octubre de 2012 a fin de comunicar al fiscal titular la decisión de designar un fiscal para este proceso. Esta decisión se adoptó con el voto disidente del magistrado Teófilo Andújar, quien entendió que debía declararse de oficio la extinción del proceso.

j) En fecha 8 de octubre de 2012, el fiscal solicita la suspensión de la audiencia a los fines de tomar conocimiento del expediente y el abogado de Rafael Antonio Guzmán solicita la extinción de la acción penal, el tribunal acoge la extinción por prescripción de la acción penal resaltando que, al momento de declarar la extinción, el proceso tenía 15 años y 7 meses; la decisión quedó contenida en la sentencia núm. 273-2012.

40. En cuanto al manejo y trato de las causas judiciales, la Corte Interamericana de los Humanos (en lo adelante Corte CIDH) ha expresado lo siguiente:

"131. En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal. En razón de lo anterior, en el caso sub judice en el período correspondiente a 1992 a 2001, debe ponderarse no sólo lo acaecido en el proceso ante el Juzgado de Paz de Colomoncagua y el Juzgado Segundo de Letras de Intibucá, sino todos aquellos procesos o procedimientos que de alguna manera incidieran en esta causa y que dejen entrever el comportamiento de las autoridades públicas (…)"<?>

"71. Sin embargo, el Tribunal advierte que las demoras en el proceso penal que se examina en este caso no se han producido por la complejidad del caso, sino por una inacción del órgano judicial que no tiene explicación. En diversas oportunidades durante la instrucción han transcurrido largos períodos de tiempo sin que el fiscal solicitara al juez que se practicara alguna diligencia y sin que el juez lo ordenara de oficio. Asimismo, tanto el fiscal como el juez han dejado transcurrir meses y hasta más de un año, antes de solicitar y ordenar que se practique una diligencia que no se realizó en la primera oportunidad señalada para evacuarse."<?>

41. Las jurisprudencias citadas expresan la necesidad de que las autoridades actúen con celeridad y diligencia, procurando en todo momento respetar las obligaciones procedimentales y fundamentar respectivamente cuando ello no ocurra. El deber de diligencia no solo se predica respecto de

las partes instanciadas en una causa cuando el tribunal comprueba que estas han cumplido o no sus obligaciones, sino que tal deber también debe ser satisfecho por parte de las autoridades judiciales, en tanto compromisarias del mandato de la ley. Para evaluar el cumplimiento de la diligencia debida por parte de las autoridades judiciales los tribunales deben comprobar si los actores del proceso han cumplido los plazos prescritos, han sido responsables con sus obligaciones, en fin, verificar todas las acciones u omisiones que pudieran obstaculizar los procesos para así determinar si esta prolongación se encuentra fuera de lo razonable y provoca una afectación al plazo máximo de duración del proceso.

42. Las decisiones adoptadas en el proceso seguido a Rafael Antonio Rodríguez Guzmán, Reyna Margarita Martínez y Jaime Rodríguez Guzmán no fueron generadas por la actitud de los imputados, sino por el desinterés que el Ministerio Público demostró y que provocó un retraso irrazonable en este caso que produjo el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso. Si bien es cierto que para la duración máxima de este proceso el cálculo del tiempo se considera a partir del del 15 de septiembre de 2010, estas Salas Reunidas no pueden ignorar que los imputados han estado sometidos a un proceso judicial con más de 20 años, y aunque una gran parte de este tiempo no se encuentra dentro del cómputo para el plazo máximo del proceso debe llevar al ánimo del sistema de justicia una autoevaluación sobre el manejo de las acciones judiciales y el respeto a los plazos dispuestos en la norma procesal penal para la conclusión de las causas.

43. Estas Salas Reunidas no puede dejar pasar por alto el tiempo que ha permanecido este proceso en el sistema judicial y sobre todo, en la Suprema Corte de Justicia, contabilizando al día de esta decisión más de seis años de la interposición del recurso de casación sin que exista una decisión definitiva sobre el recurso que la apodera, ni tampoco razón alguna para este retraso, situación inaceptables para un proceso penal; resulta improcedente que la parte imputada, siendo considerada como la más vulnerable en el proceso, cargue con tal retraso judicial irrazonable que no ha provocado y que al día del dictado de esta sentencia sobrepasa los plazos que para decidir se encuentran contenidos en la norma de procedimiento penal.

44. La Constitución dominicana en el artículo 69, numerales 1 y 2, establece el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, pronunciada en un plazo razonable, por una jurisdicción competente e imparcial y con respeto al derecho de defensa. En el entorno judicial la respuesta oportuna hace referencia a la necesidad de solución de las controversias judiciales en el momento en que produzca el efecto determinado por las leyes, es decir,

solucionar o enmendar las afectaciones producidas a los ciudadanos por el Estado o viceversa, o entre particulares; con el propósito de restaurar la armonía social y reafirmar la confianza y seguridad en los usuarios de los servicios judiciales.

45. El Código Procesal Penal contempla, en su catálogo de principios, el plazo razonable y la obligación de decidir; el primero procura la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que permita a la víctima e imputado saber la respuesta del órgano jurisdiccional apoderado; en el caso de la segunda, la norma procesal exige una respuesta del juzgador estableciendo su obligación de decidir sin pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad, deficiencia u oscuridad en las leyes y sobre todo, sin demorar indebidamente. La demora judicial o dilación indebida se refleja en el retraso del juez o tribunal al momento de emitir una decisión; esta garantía tiene una doble función, por un lado el juez tiene la obligación de decidir sin retrasos los procesos sometidos a su escrutinio y en los plazos establecidos en la ley y, por el otro, las partes pueden exigir la respuesta judicial sin retrasos injustificados, de esta manera los jueces están obligados a fallar los procesos según el orden de entrada de los expedientes, considerando justificados aquellos casos que por un volumen o magnitud considerables necesitan de un tiempo mayor del órgano judicial para deliberación y fallo, sin irrespetar los plazos para decidir y concluir los procesos judiciales, indicados expresamente en la norma procesal.

46. En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente:

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)<?>

47. El criterio anterior, consistente en los elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso, ha sido reiterado por la Corte IDH en los casos siguiente: a) Caso García Asto y Ramírez Rojas,

2005, párrafo 166; b) Caso Acosta Calderón, 2005 párrafo 105; c) Caso de las Hermanas Serrano Cruz, 2005 párrafo 67; y c) Caso López Álvarez Vs. Honduras 2006, párrafo 132.

48. Con relación a la demora judicial injustificada a cargo de los jueces, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia TC/0394/18 hace acopio de la sentencia T-441/15 dictada por la Corte Constitucional de Colombia, que prescribe lo siguiente:

Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(…)

49. La justicia pronta también encuentra justificación en el principio de celeridad contenido en el artículo 3 del CPP, el cual formaliza un pilar del proceso judicial, presente en cualquier materia, resaltando que, todo proceso judicial debe resolverse en los plazos fijados por las leyes sin demoras innecesarias. El juzgamiento sin dilaciones indebidas también está consagrado en las normas de derecho internacional, entre las cuales se destaca el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas".

50. En igual sentido se pronuncian la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 numeral 5 y 8 numeral 1 que dicen "toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso" y "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella." Además, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6 numeral 1 establece "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

51. Todo lo anterior nos conduce a pensar en los plazos para decidir como forma de evitar las dilaciones indebidas o retrasos innecesarios en las soluciones judiciales. El CPP dispone de reglas bien trazadas sobre los plazos para decidir, siendo un ejemplo de ello lo establecido en el capítulo II del Libro III de dicha norma, específicamente lo contenido en los artículos 143 cuando indica que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos; y 146 donde están descritas las reglas generales de los plazos para el dictado de las decisiones judiciales. Estas disposiciones, en combinación con todas las demás regulaciones sobre plazos para decidir, conforman el mecanismo para evitar el retraso en la solución de controversias judiciales.

52. En esa misma línea de pensamiento, el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana reconoce el principio a la presunción de inocencia, estableciendo que toda persona tiene "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"; en igual sentido se refiere el artículo 14 del CPP cuando establece que solo la sentencia irrevocable que determina la responsabilidad penal rompe la presunción de inocencia de la persona imputada, además de prohibir toda presunción de culpabilidad.

53. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus sentencias TC/0051/14 de fecha 24 de marzo de 2014 y TC/0294/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, respectivamente, lo siguiente: "la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva". "… principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada". El principio de la presunción de inocencia "… beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal".

54. Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: "la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba."<?>

55. El principio de presunción de inocencia ha sido desarrollado como un axioma jurídico, es decir, una proposición evidente que no requiere demostración, que establece la condición de no culpable de la persona acusada; esta presunción es algo inherente a la persona y es ejercida frente

al poder punitivo del Estado; por ello, no es necesario que la persona acusada demuestre su inocencia, en vista de ser su estado o condición natural, la obligación de romper o destruir dicho estado descansa en el *ius puniendi* estatal, que debe ocuparse de destruirla por medio de la acreditación de los elementos probatorios que comprueben la vinculación del imputado en la realización del tipo penal. Por todo lo anterior, la presunción de inocencia es una regla del proceso penal que predica que la prueba en el juicio es la que debe demostrar la culpabilidad del imputado, de lo contrario, procede declarar la absolución por la insuficiencia probatoria.

56. La presunción de inocencia está estrechamente relacionada con el derecho a un juicio en tiempo oportuno o juicio rápido, enfocado en una doble vertiente, por un lado la persona sometida a un proceso judicial penal merece recibir respuesta sobre los ataques a su estado de inocencia y la determinación de su culpabilidad, ya que en caso de no ser culpable estaría sometido a la angustia que genera una imputación penal que puede producir afectación a la reputación y buen nombre de la persona presuntamente culpable; por el otro lado, el interés particular, reflejado en la víctima y el interés social, representado en la sociedad, estos dos últimos tienen derecho a conocer el resultado del proceso judicial. Toda persona sometida a un proceso penal, como se ha dicho, se encuentra en un estado de incertidumbre mientras su proceso no tiene respuesta, por esto la ley procesal dispone de tiempos específicos para los trámites, procedimientos, incidentes, impugnaciones y plazos para decidir en todas las instancias y etapas, garantizando un juzgamiento en tiempo prudente, razonable y sin dilaciones.

57. El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al principio de presunción de inocencia ha dicho que este constituye el fundamento de las garantías judiciales, por eso el retraso de una decisión judicial provoca afectaciones para el imputado que se traducen en la inseguridad jurídica en cuanto al tiempo de la solución de su proceso; a lo cual agregamos el perjuicio a la sociedad desarrollado en párrafos anteriores.

58. La decisión impugnada contiene una valoración sobre la petición presentada conforme a la Constitución y la norma procesal, el tribunal *a quo* verificó, como es de obligación judicial, el tiempo que había transcurrido en este proceso desde el momento en que el trámite del caso pasó bajo la sombrilla procesal del Código Procesal Penal; en su sentencia los jueces valoraron el comportamiento de las partes y los principios constitucionales

y procesales generados a favor de los imputados, determinando que en este caso procedía la sanción contenida en el artículo 148 del CPP. Estas Salas Reunidas entienden que el tribunal *a quo* no ha trasgredido la norma procesal penal al momento de la ponderación del pedimento de extinción realizado por los imputados, en este caso no solo se encontraba envuelto el interés del órgano acusador sino también los principios de presunción de inocencia, celeridad procesal y garantía de un juicio rápido; principio que, como hemos dicho, favorecieron al imputado al demostrarse el paso del transcurso del tiempo, motivado por la actitud del Ministerio Público.

59. Con relación a las violaciones a los principios 11 y 12 del CPP, la recurrente alega que "Aceptar los incidentes de los acusados como ejercicio de vías de derecho y los recursos ejercidos por el ministerio público antes la declaratoria de extinción promovida por los acusados es una evidente violación a la igualdad de las partes en el proceso y ante la ley que hace esta decisión anulable". El derecho a la igualdad está contenido en el artículo 39 de la carta magna, al igual que el artículo 11 del CPP, los cuales en resumen plantean que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas; el tratamiento de la ley debe ser el mismo para ambas partes a menos que sea necesario la adopción de medios idóneos y adecuados a las necesidades que justifiquen un trato diferenciado en cuanto a las partes y que busque mantener en mayor vigencia el derecho a la igualdad.

60. En el proceso penal, el derecho a la igualdad tiene concreción con lo prescrito en el artículo 12 de dicha norma, estipulado como un principio del proceso penal y denominado como "Igualdad entre las Partes" o "igualdad de armas", este principio, además del principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la carta magna tiene su fundamento en el derecho de defensa. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0337/17 de fecha 31 de enero de 2017, fue definido como un principio que "implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja".

61. Para mayor abundamiento, vale destacar que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, cita a la que hace referencia el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia señalada en el párrafo anterior y que indica entre otras cosas, lo siguiente: "El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del

proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo (…)". Estas apreciaciones sobre el principio de igualdad de armas son cónsonas con el dictado del artículo 12 del CPP y su protección es tan robusta que los jueces tienen la responsabilidad de allanar cualquier obstáculo que impida la vigencia de este principio, que en resumen, como hemos visto, protege el derecho de defensa.

62. El Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, instituyó el criterio de aplicación del "test o juicio de igualdad", para determinar si una norma violaba este principio, estableciendo como elementos fundamentales de este juicio los siguientes: a) La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada y c) Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

63. En el recurso de casación depositado no se invoca la violación al principio de igualdad vinculado a una norma, sino a la aplicación o interpretación que los jueces hicieron sobre las herramientas o facultades que la norma procesal dispone y su estrecha relación con el cómputo del plazo máximo de duración del proceso, por eso no aplicaremos el test de igualdad sino las referencias generales establecidas en cuanto a este principio, valorando la correcta aplicación de las normas. En parte anterior de esta decisión se ha explicado que el ejercicio del derecho de defensa, a través del planteamiento de incidentes y la interposición de los recursos no ha escapado al cómputo realizado por el tribunal, ni tampoco puede considerarse como una extensión del plazo, por lo explicado en líneas anteriores de esta sentencia. Los jueces al momento de aplicar el cómputo no violentaron el principio de igualdad porque incluyeron dentro del plazo todo lo sucedido, sin encontrarse alguna causal de extensión o suspensión de este; inclusive, en todo el devenir del proceso se demuestra la oportunidad que ambas partes tuvieron para presentar al tribunal todo lo necesario para el conocimiento de la causa penal bajo el ejercicio de su derecho de defensa sin excluir el comportamiento de los actores del sistema de justicia, lo cual ya hemos explicado.

64. El tribunal no trató de manera diferenciada al Ministerio Público ni al imputado, ambas partes presentaron las peticiones que el derecho de defensa

y las técnicas de litigación penal les permitían; además interpusieron las vías de recurso que consideraron adecuadas como ataque a las soluciones jurisdiccionales.

65. En consecuencia, en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada las violaciones invocadas por la recurrente, ni tampoco alguna violación a derechos fundamentales, en tanto ha sido comprobado que: 1) tal como lo asentó el tribunal *a quo,* a la fecha en que dicho tribunal emite la decisión, 16 de mayo de 2014, el plazo máximo de duración del proceso había sido superado partiendo de que el cómputo inició a partir del 15 de septiembre de 2010, conforme lo ya explicado; 2) que en dicho intervalo las partes del proceso ejercieron las prerrogativas que la ley pone a su disposición, sin que por parte de los imputados se advierta actuación dilatoria alguna; 3) que se diluyó un considerable tiempo en la morosa actuación del órgano persecutor, aunado a la lentitud de los trámites intertribunales y en algunos casos de respuesta tardía por parte de estos últimos, lo cual ha sido reprochado en la decisión que ahora se rinde, reproche que además se extiende a este órgano debido a que, solo en esta instancia, el proceso se ha retrasado más de seis años sin ninguna justificación; y 4) que con la declaratoria de extinción el tribunal *a quo* no infringió, en modo alguno, los principios que gobiernan el proceso penal especialmente los de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, plazo razonable, igualdad entre las partes, entre otros mencionados en el cuerpo de esta decisión; por lo que, por todo cuanto se ha dicho, procede rechazar el recurso de casación presentado contra la sentencia núm. 137-14 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2014.

66. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y en este caso opera una exención legal según lo dispuesto en el artículo 247 del ya citado código, en tanto la parte recurrente es el ministerio público.

67. Finalmente, se hace constar que en la deliberación y votación del presente recurso participó el quórum de jueces requerido por ley, adoptándose la decisión a unanimidad; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente sentencia los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Francisco A. Ortega Polanco se encuentran imposibilitados de estampar su firma, lo que no resta

validez a la misma, en atención a las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la ley núm. 76-02; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN**:

**PRIMERO:** DECLARAN la extinción de la acción penal iniciada en contra de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, por devenir su fallecimiento en el curso del proceso.

**SEGUNDO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 137-14 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 2014, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** DECLARAN el proceso exento del pago de costas.

**CUARTO:** ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

*Firmado por Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 11

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1o de julio de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre. |
| **Abogados:** | Samuel Rafael López y Abrahan Ovalles Zapata. |
| **Recurridos:** | Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. |
| **Abogado:** | Abieser Atahualpa Valdez Ángeles. |

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0971924-5 y 001-0021133-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Torre Blanca núm. 12, ensanche Piantini de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Rafael López y Abrahan Ovalles Zapata, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0162067-2 y 001-0678196-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 373 de la avenida 27 de febrero del ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, domiciliados en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, suite 300, tercer piso, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; debidamente representados por su abogado Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, matriculado con el núm. 34837-308-07, con estudio profesional abierto en la dirección anteriormente citada y ad hoc en el bufete "Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00070 (C), de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 670/2015, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de los señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, en contra de la Sentencia Civil No. 00068-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación; rechazando la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por las señoras ROSA ELENA DAUHAJRE DAUHAJRE y ROSA DAUHAJRE DAUHAJRE, en contra de los señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a las señoras ROSA ELENA DAUHAJRE DAUHAJRE y ROSA DAUHAJRE DAUHAJRE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma (sic) a favor y provecho del LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, concluyente por la parte recurrente, quien afirmar haberla (sic) avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2016-3428, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto a Félix A. Ramos Peralta y Fernán Leandry Ramos Peralta, en el presente recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 15 de diciembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre y como parte recurrida Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) las recurrentes interpusieron una demanda en cobro de pesos en contra de los actuales recurridos, reclamando el pago de la suma de RD$4,560,000.00, contentiva de capital e intereses, alegadamente adeudada en virtud de un contrato de préstamo; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 00068-2015, de fecha 18 de febrero de 2015 condenó a los demandados al pago de la suma reclamada; c) Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta recurrieron en apelación el referido fallo, pretendiendo su revocación total, instancia a la que no comparecieron las entonces demandantes, decidiendo la corte a qua acoger el recurso, revocar dicha sentencia y rechazar la demanda, mediante el fallo ahora impugnado en casación.1.

En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de normas procesales en la redacción de la sentencia y en la presentación de símbolo patrio alterado; segundo: contradicción de motivos; tercero: falta de ponderación de las pruebas; cuarto: inclusión de actores ajenos al proceso; quinto: falta de base legal. 2.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, pues inobservó las previsiones del artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, lo que deriva en la transgresión de su derecho de defensa. Esto así, según alega, pues aun cuando indica en una parte de su decisión que ambos litigantes concluyeron al fondo del recurso, en otra parte establece que la entonces parte apelada no acudió a los debates no obstante citación legal. Además, establece la jurisdicción a qua que las hoy recurrentes no aportaron medios probatorios sobre el crédito reclamado, pero olvidó que si realmente se produjo el defecto de dicha parte, los únicos documentos depositados debieron ser los que interesaban a los entonces recurrentes y, en todo caso, dicha corte debió asegurarse de que el documento del cual se daba copia en el acto introductivo de demanda en efecto existía y no podía ser desconocido.3.

Aunque la parte recurrida produjo su memorial de defensa, debido a su falta de notificación, así como de constitución de abogado, esta Sala pronunció el defecto en su contra mediante resolución núm. 2016-3428, de fecha 19 de septiembre de 2016, por lo que dicho memorial no será ponderado.4.

Según consta en el fallo impugnado, tal y como lo aducen las hoy recurrentes, dicha parte no compareció ante la jurisdicción de fondo, lo que motivó la solicitud –no ponderada- de declaratoria de defecto realizada por los entonces apelantes. A pesar de esta situación, la alzada determinó que procedía la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda primigenia, por cuanto el juez de primer grado basó su fallo en tan solo (…) el acto introductivo de instancia, visto original depositado por ante la secretaria del tribunal a-quo, que a su vez dicha instancia contiene intimación de pago, no así sus anexos; (…) medio de prueba [que] resulta insuficiente para establecer la existencia de la deuda antes referida. Indicando posteriormente que la parte demandante en primer grado, entonces apelada, no presentó pruebas que desvirtúen lo alegado por los apelantes, de manera que concluyó que en la demanda (…) no se dan los requisitos establecidos (…) de un crédito cierto, líquido y exigible.5.

Es preciso resaltar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que permite a todo ciudadano

cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.6.

En ese orden de ideas, ha sido juzgado que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente<?>. Además, ha sido criterio constante de esta sala que el solo hecho del defecto del intimado no libera al accionante o recurrente de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones ni al juez de fallar conforme al derecho<?>. Por consiguiente, corresponde al juez para fundamentar su decisión, referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado<?>.7.

En el caso, aun cuando ante la alzada fue solicitado el defecto de Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre, dicho órgano dio por establecido que ellas como demandantes primigenias no depositaron ninguna prueba en defensa de las alegaciones de los entonces apelantes, sin ponderar si en efecto había sido debidamente citada con la finalidad de darle la oportunidad de defenderse. Por el contrario, aporta la parte ahora recurrente una certificación en que la secretaria de dicho órgano indica que no existe depositado, acto de avenir y/o acto de notificación del auto de fijación No. 627-2015-00058, a la parte recurrida, en el recurso de apelación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta (…), cuestión que, como se alega, deja entrever la inconsistencia en lo relativo al cuidado del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que por ley le es conferida a las partes. 8.

Además, a juicio de esta Corte de Casación resulta fuera del ámbito legal el rechazo de la demanda primigenia fundamentado exclusivamente en la falta de pruebas aportadas por parte de la entonces apelada, por cuanto la existencia de los medios probatorios dados por establecidos ante el tribunal a quo no puede ser pura y simplemente desconocida por la corte sin que el apelante deposite ningún elemento de prueba, con el fin de rebatir lo establecido en primer grado.9.

Todo lo anterior permite derivar que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el medio invocado.10.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.11.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2015-00070 (C), de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Pilar Jiménez Ortiz

Justiniano Montero Montero Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1217

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A. |
| **Abogado:** | Teófilo E. Regús Comas. |
| **Recurrida:** | Marisol Henríquez. |
| **Abogado:** | Ángel Casimiro Cordero Saladín. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Attias Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0142237-6, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo, núm. 67, Apto. 4-B, Residencial Ana Dilia, imputado y civilmente demandado; y Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., sociedad comercial, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento en la avenida Enriquillo, núm. 67, apartamento 4-B

del Residencial Ana Dilia, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Ramón Attias Peña y la sociedad de comercio Attias Ingenieros-Arquitectos, S.A., en calidad de coimputados, debidamente representados por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado de los tribunales de la República, en contra de la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00178, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [Sic]

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SSEN-00178, de fecha 9 de septiembre de 2021, declaró al imputado José Ramón Attias Peña culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, que tipifica el ilícito penal de abuso de confianza; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó, junto con la empresa Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., al pago de la suma dos millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y nueve pesos con diecinueve centavos 19/100 (RD$2,330,389.19) como restitución íntegra de los valores adeudados, así como la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), en manos de Marisol Henríquez por concepto de indemnización.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 17 de enero de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01927 de fecha 9 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de

casación, fue escuchado el Lcdo. Teófilo E. Regús Comas, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente José Ramón Attias Peña y la sociedad comercial Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., y concluyó de la siguiente manera: Primero: Admitir el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. Segundo: Que dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, disponer alternativamente lo siguiente: a) Declarar la prescripción de la querella primigenia, contentiva de la acusación privada; y, en consecuencia, disponer la absolución de los imputados; b) declarar la extinción de la acción penal, por causa del abandono de la acusación privada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Código Procesal Penal; c) ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio por ante una sala distinta a la que dictó la decisión, pero del mismo grado y departamento judicial, si fuere necesario realizar una nueva valoración de la prueba, tal y como lo establecen los ordinales 2a y 2b, del artículo 427 del Código Procesal Penal, costas de oficio.

2.2. El Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, en representación de la parte recurrida Marisol Henríquez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte imputada, y que esta corte tenga a bien valorar la sentencia hoy recurrida, toda vez de que la misma se ajusta a todas las valoraciones de hecho y de derecho que se presentaron en el presente proceso, en esas atenciones que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *En este caso la dejamos al criterio del tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez**.**

## III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes José Ramón Attias Peña y la sociedad comercial Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica (numeral 2 del artículo 44, y artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;* ***Tercer Medio:*** *Ilogicidad manifiesta de la sentencia, al estar fundada en prueba incorporada en violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (numeral 4to del artículo 44 del Código Procesal Penal) y Constitucional (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República).*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

Primer Medio: Al examinar el derecho aplicado a los hechos del presente caso, es obvio que los explicareis las razones por las cuales frente a la injusticia del presente fallo, era indispensable impugnarlo por la vía que nos habría nuestra ley de enjuiciamiento penal que es el Código Procesal Penal; pues del resultado que se desprendió de la interposición del recurso de apelación contra la decisión de primer grado; pareciera que todo conspira contra el señor José Ramón Attias Peña, y la razón social Attias Ingenieros & Arquitectos; todo esto debido al fallo emitido por la corte de apelación a-quo; mediante sentencia núm. 502-2022-SSEN-00095, dictada en fecha 28 de julio de 2022; cuya parte dispositiva ha sido copiada al inicio de este recurso de casación. Salta a la vista que la jurisdicción a quo haciendo suyas la valoración que sobre estas disposiciones legales hiciera el tribunal de primer grado, la corte a quo realizó una inobservancia o errónea aplicación del alcance de las disposiciones legales que sirven de sustento al presente medio o motivo de la casación. En efecto, la jurisdicción a quo haciendo suya la consideración del tribunal de primer grado sostuvo lo siguiente: "[…]". De lo subrayado precedentemente se desprende que para la jurisdicción a qua, el hecho que permitió a la querellante y actora civil verificar en conflicto la situación de quiebra y por ende la imposibilidad de devolución de los dineros lo fue, a juicio de la sentencia recurrida «al momento en que la persona que deposita los valores presenta inconvenientes para dejar de percibir los intereses generados, y al pretender la devolución de los dineros confiados». Lo grave de esto, es que este hecho en concreto fue comprobado por jurisdicción a qua; al hacer referencia en la sentencia del acuerdo entre los acreedores de fecha 3 de febrero de 2009 celebrada por ante la Cámara de Comercio; pero por la mala suerte de los exponentes; esa jurisdicción omitió deducir las consecuencias jurídicas de declarar la prescripción de la acción penal, a partir del momento (3 febrero de 2009) en que la querellante tuvo conocimiento de la imposibilidad de devolver el dinero por parte de los ahora

recurrentes. Pero dejemos que sea la propia sentencia recurrida la que hable por sí misma: veamos: "[…]". Del análisis exhaustivo realizado por la jurisdicción a quo, se desprende que esa jurisdicción violó las disposiciones legales en las cuales se sustenta el presente medio, en tanto y en cuanto, si el hecho que permitió a la víctima verificar en concreto la ocurrencia de este tipo penal lo fue el momento en que esta tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de la reunión del acuerdo de acreedores llevado a efectos por ante la Cámara de Comercio en cuya lista de presencia se encontraba la querellante y actora civil Sra. Marisol Henríquez, suscribiendo el acuerdo. Esta situación, aun cuando fue consignada como un hecho no controvertido por la jurisdicción a quo, esta jurisdicción no dedujo las consecuencia legales que para este caso mandaban las disposiciones del artículos 44 numeral 2; y 5, y 46 del Código Procesal Penal; pues si para el 3 febrero del 2009, ya la querellante tuvo conocimiento de la imposibilidad de devolución de los dineros; este hecho debió ser considerado, por la sentencia recurrida conforme a doctrina autorizada como el punto de partida para deducir la aplicación de los textos invocados, ahora violados por la corte a quo. […] La doctrina nacional, liderada por Víctor Máximo Charles Dunlop, ha establecido que el momento que se debe tener en cuenta para establecer el punto de partida para el computo de la prescripción del tipo penal de abuso de confianza; lo es, tal y como lo consignó la sentencia impugnada, cuando la víctima toma conocimiento de que ha ocurrido una distracción o disipación de los fondos entregados motivada por la imposibilidad de devolución de dichos dineros; que en el caso de la especie lo fue el 3 de febrero de 2009 en ocasión de la celebración de la mencionada reunión en la Cámara de Comercio. […] Conforme a la orientación proporcionada tanto por la doctrina nacional, como por la jurisprudencia constante de la Corte de Casación Francesa; es obvio que el caso de la especie, la sentencia impugnada no realizó, como debía, el computo del punto de partida de la prescripción a partir del momento en que la ahora querellante constató la imposibilidad de la restitución de los dineros recibidos en calidad de depósito a través de los ya mencionados papeles comerciales. De lo anterior se desprende la violación en que ha incurrido la sentencia impugnada; toda vez que, si la sentencia impugnada recogió el momento de la celebración de la reunión de acreedores, que lo fue el 3 de febrero de 2009, la corte a qua debió establecer ese momento como el punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción intentada el 22 de julio de 2019; pero al no hacerlo en este alcance, la sentencia incurrió en violación por inobservancia o errónea aplicación del numeral 2 del artículo 44; y 45, 46 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Todas estas disposiciones normativas violadas por la sentencia a quo se conjugan para establecer la prohibición expresa de la doble exposición del imputado a juicio. Su

fundamento reside en la necesaria seguridad jurídica de qué deben gozar las personas frente a la posibilidad de un nuevo juico o acoso permanente por parte del aparato punitivo estatal. En el caso ocurrente la cuestión planteada y juzgada negativamente por ante la jurisdicción a quo, tuvo que ver con la inaplicación al caso de la espacie de la máxima latina «»Non bis in ídem» consagrada de forma expresa en las fuentes legales, constitucionales, y tratados internacionales destacados en el título del presente motivo. A estos efectos, la razón de este pedimento por ante la jurisdicción a quo por parte de los ahora recurrentes, se basó en que Attias Ingenieros y Arquitectos S.A., representada por el Sr. José Ramón Attias Peña emitió papeles comerciales a diferentes personas, comprometiéndose a devolver los fondos de los mismos en un período de tiempo determinado. Frente a la imposibilidad material de la devolución de los mismos; no por razones de fraude, algunos acreedores detentadores de esos papeles comerciales se constituyen en querellantes y actores civiles, logrando que en base a estos hechos el Sr. José Ramón Attias Peña y la razón social Attias Ingenieros y Arquitectos S. A., fueran condenados a seis (6) años de reclusión por violación 265, 266 405 del Código Penal, y el artículo 116, literales A, C, y J de la Ley 19-00, sobre Mercado de Valores. No obstante, a lo anterior, en fecha 22 de julio de 2019, en base a estos mismos hechos, la Sra. Marisol Henríquez, interpone una acusación privada en contra de los co-imputados acusados, de violar ahora, el artículo 408 del Código Penal. […] De la motivación anterior se desprende una contradicción importante entre lo considerado por la jurisdicción a quo, y lo decidido finalmente por esta a lo cual entraña por demás una contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia que ha sido precisamente invocado como apoyo de lo decido por el a quo en este aspecto. Lo curioso de todo esto, es que la sentencia recurrida asume como ratio decidendi, el criterio sentado por la SCJ en la sentencia citada; el cual establece que […] que es precisamente lo acontecido en el caso de la especie; en donde nos encontramos en presencia de: a) una misma persona juzgada (José Ramón Attias e Attias Ingenieros y Arquitectos S. A.); b) un mismo hecho, o el mismo comportamiento histórico atribuido a esta misma persona (emisión papeles comerciales); y c] la misma causa; es decir similitud del motivo de persecución (dos procesos penales con los mismos fines). Consagrando de esta manera nuestra Suprema Corte de Justicia; los efectos del non bis in ídem a partir de una identidad fáctica o sobre los hechos. Sin embargo, la sentencia recurrida a pesar de hacer suyo lo juzgado por la SCJ; de forma inexplicable y contradictoriamente, se decanta por una solución totalmente contraria a lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que en el caso ocurrente la inaplicación de los efectos del non bis in ídem; es debido a que la sentencia condenatoria anterior, figuran partes querellante, [Pablo Rafael Choury Rodríguez, María Céspedes de Khoury,

José Khoury, Carmen Batista, Abrahán khoury, y Pedro Khoury] distintas a la acusadora privada Marisol Henríquez; incurriendo de esta manera en una negación de su propia motivación; pues a pesar de considerar la cuestión del efecto del non bis in ídem a partir de una identidad fáctica o sobre los hechos, niega los efectos de esta, por entender que el caso juzgado envuelve a partes diferentes a la acusadora privada; pretendiendo con esta nueva calificación atribuida a los mismos hechos negar los efectos de esta regla, que en nuestro caso, además del rango constitucional, y su previsión en tratados internacionales de la misma, se erige en un principio del derecho procesal penal. De ahí la pertinencia el censurar en este aspecto la sentencia en base a los motivos expuestos en el presente medio. En adición a lo anterior, resulta útil traer a la reflexión lo juzgado por nuestro Tribunal Constitucional, el cual al referirse a la aplicación del non bis in ídem; en su sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 estableció lo siguiente: […]. Lo contenido en el anterior precedente constitucional, aun cuando fue planteado por ante la jurisdicción a quo; mandaba la deducción de los efectos del non bis in ídem en base a la perspectiva procesal, es decir la que prohíbe reiterar una nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme. Sin embargo, este argumento fue desestimado por la sentencia del tribunal a quo, ignorando la jurisdicción a qua que con esa inobservancia dicha jurisdicción, además de violar la regla del non bis in ídem, violaba también la Constitución de la República en su artículo 184 […]. De manera que, conforme a criterio sentado el tribunal constitucional en la sentencia TC/0395/14, las sentencias constitucionales no son externas al texto constitucional, sino que las mismas constituyen fuentes de obligada observancia para todos los órganos públicos, incluyendo obviamente a la jurisdicción a quo, la cual al no respetar lo contenido en el precedente constitucional antes señalado violó el texto constitucional antes citado al desaplicar al caso de la especie los efectos del non bis in ídem, expresado en un precedente constitucional. Tercer Medio: […] De lo subrayado precedentemente como razón de la decisión de la sentencia impugnada, se desprende el error de la misma, al considerar no obstante la oposición de los ahora recurrentes que "esos papeles comerciales" no se encontraban dentro de los documentos a los cuales el art. 312 del CPP permite su incorporación mediante su lectura, por cuya razón no podían ser incorporados a juicio por su lectura, sino a través de un testigo idóneo. Para demostrar lo errado de esa forma de reflexionar basta con solo traer a revisión el contenido íntegro del acápite 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal «Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé». Tales como: Actas relativas a inspección del lugar del hecho (art. 173 CPP); Actas relativas a registro de personas (Art. 176 CPP); Actas relativas a orden de allanamiento

(Art.183 CPP); Actas relativas a registro de locales públicos (Art. 184). En adición también pueden ser incorporados mediante lectura los documentos oficiales, tales como sentencias, dictamen del M. P. A estos efectos, salta a la vista que, dentro de las pruebas documentales, informes y actas que el Código Procesal Penal prevé expresamente para ser incorporadas por lectura, no se encuentran dichos papeles comerciales, al no estar incluidas dentro de las pruebas documentales y actas limitativa y expresamente señaladas por nuestro Código Procesal Penal. […] De manera que, en el caso ocurrente no se trata, como erróneamente lo consideró la corte a qua «que en los casos en los que los documentos actas que expresamente el numeral uno del artículo 312 permite su incorporación a juicio mediante su lectura; la contraparte tiene el derecho al amparo del principio de oralidad de cuestionar los mismo. No, en el caso ocurrente de lo que se trató fue que dichos «papeles comerciales» no podían ser incorporados a juicio mediante su lectura; pues no siendo los mismos, pruebas documentales y actas, cuya incorporación pueda hacerse mediante lectura, la sentencia recurrida violó la disposición legal prevista en el numeral 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal; y por vía de consecuencia del artículo 166 del Código Procesal Penal; pues la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de los derechos y garantías del imputado no pueden ser apreciadas para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, como sucedió en el caso ocurrente. […] Para la jurisdicción a quo considerar que lo sostenido por los recurrentes no constituía una violación de los artículos expuestos en el presente medio, la sentencia recurrida parte de una visión equivocada del alcance del recurso de apelación. En efecto, si lo establecido por una sentencia fuera una verdad de templo, no fuera necesario los recursos; más aún cuando el juicio de valor parte de una apreciación errada de la jurisdicción a quo, al considerar que este aspecto fue considerado por un juez de instrucción; y un juez de fondo. De manera que, habiéndose formado su convicción la jurisdicción a quo, en una valoración errada, es de lógica suponer que el juicio nacido de ella también es errado; y como tal no puede servir de sustento para rechazar lo planteado por los coimputados recurrentes; pero al así hacerlo, la sentencia viola los textos legales que sirven de sustento al presente medio; erigiéndose en otro motivo para la casación, o anulación de la sentencia recurrida. Cuarto Medio: La presente violación en que incurrió la jurisdicción a quo, se refiere en esta ocasión, a la negación de deducir los efectos jurídicos de una extinción de la acusación penal privada producida en el caso de la especie a causa del abandono de la acusación por parte de la querellante y actora civil; y al no pronunciarse la corte a-qua, respecto a este pedimento, no obstante ser formalmente requerido; la sentencia impugnada en este aspecto incurrió en una vulneración del numeral 4to. del artículo 44 de CPP; relativo a la causa

de extinción de la acción penal, y una vulneración a la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. En efecto, en la sentencia ahora impugnada se recogen dos acontecimientos que revelan la violación de la disposición legal y constitucional utilizada como sustento del presente agravio. Así, tal y como se comprueba en la página 2 de la sentencia recurrida la corte a-quo, constató la naturaleza del proceso penal de la cual estaba apoderada; como acusación privada, pero, además, la Corte a qua, al tiempo de hacer constar en su sentencia la presencia del imputado, y su defensa técnica, comprobó también la no comparecencia de la Sra. Marisol Henríquez, en su calidad de acusadora privada; e hizo improcedentemente, mención en su sentencia de la presencia del representante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Adolfo Martínez, no obstante, el presente caso tratarse de una acusación penal privada. Así, cuando la corte a qua, sostiene en su sentencia como fundamento para nuestro pedimento, la existencia de una sentencia condenatoria de primer grado; la corte, al apreciar el tipo penal envuelto (abuso de confianza) partió de la errónea creencia de que el caso juzgado se correspondía a una acción penal pública a instancia privada; olvidando que este proceso se trata de una acusación privada, que, al margen del tipo penal de abuso de confianza fue objeto de una conversión, concedida a solicitud de la querellante en la inteligencia de «la ausencia de un interés público gravemente comprometido". En estas circunstancias, la defensa técnica de los coimputados frente a la incomparecencia de la acusadora privada concluyó solicitando deducir las consecuencias legales de esa incomparecencia; la corte a qua erróneamente intuyó que el caso en cuestión, al estar referido al tipo penal de abuso de confianza, el proceso se trataba de una acción pública a instancia privada, y no frente a una acusación privada, lo que llevó a la corte a quo a considerar lo siguiente: […]. La Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando una corte invoca un texto distinto al procedente, pero aplica la solución legal esperada no es posible censurar o anular lo decidido por ella; que es todo lo contrario a lo ocurrido en el caso de la especie, en donde al tratarse de una incomparecencia del acusador privado, la solución legal esperada por parte de la Corte a qua, debió tal y como le fue requerido deducir las consecuencias legales derivadas de la incomparecencia del acusador privado, aplicación del numeral 4to. del artículo 44 del Código Procesal Penal, declarar extinguida la acción penal en base al abandono de la acusación privada; pero, al no hacerlo así, la Corte a qua violó la disposición constitucional y legal en que se sustenta el presente medio. […] Es por ello, que el caso de la especie, se está en frente a una acusación privada sobre el tipo penal de abuso de confianza; en donde la acusadora privada, única persona con el control del ejercicio de la acción; en grado de apelación ha abandonado la acusación, debiendo la corte a qua,

producir en esta circunstancias, los efectos, o las consecuencias legales derivadas de su incomparecencia; que no es otra más que declaratoria de la extinción de la acusación penal privada; y como la sentencia impugnada no hizo en el este alcance, incurrió en una violación las disposiciones legales y constitucionales que sirven de sustento al presente medio, erigiéndose así en otro medio para que esa superioridad proceda con la casación o anulación en base al presente medio. […] [Sic].

**IV. Motivaciones de la corte de apelación**

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[…] En cuanto al primer y segundo medio invocado sobre violación al artículo 312 del Código Procesal Penal referente a las excepciones a la oralidad, falta de motivación, así como violación a los artículos 166 y 167 del mismo texto legal, sobre exclusión probatoria, esta alzada hace las siguientes puntualizaciones: a) que, en el caso de la especie, la defensa técnica de los recurrentes planteó que los documentos privados suscritos entre las partes no podían ser incorporados al juicio en virtud del art. 312 del Código Procesal Penal, sino a través del testigo idóneo, por lo que solicitó la exclusión de los mismos de conformidad con el art. 167 de la referida normativa; b) Que la juez a-quo ofreció la palabra a la parte querellante, y posteriormente en las páginas 7 y 8 del acta de audiencia de fecha 9/09/2021, estableció lo siguiente: En esas atenciones, la presidencia rechaza el planteamiento de la defensa técnica, en lo referente a que sean excluidas las pruebas, y que por tanto sea ordenada su no incorporación con relación a los documentos o papeles comerciales marcados con los números 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, toda vez, que tal y como expuso el abogado de la parte querellante, el artículo 312 del Código Procesal Penal establece cual es el procedimiento para la incorporación de las pruebas mediante lectura; tomando en cuenta que si la defensa técnica no estipula la lectura entonces estamos en la obligación de proceder con la lectura integra de la documentación; sin embargo, los documentos de que se tratan son de los que si pueden ser incorporados por su lectura en virtud de lo que dispone el acápite número 1 del artículo 312, cuando hace referencia tanto a los informes como a las pruebas documentales, así como a las actas que de manera tentativa señala la normativa procesal penal». […] que, en ese sentido, del estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que, conforme el acta de audiencia de fecha 9/09/2021, en las páginas 8 y 9, el recurrente tuvo oportunidad durante el debate de cuestionar de manera amplia dichos documentos, así como también la solución dada por la juez a-quo, por tanto, quedan sin sustento tales alegatos. […] Que, respecto al argumento esgrimido por el recurrente,*

*sobre la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 10 años entre la puesta en movimiento de dicha acción y la emisión de los papeles comerciales suscritos entre las partes. El tribunal a-quo refiere en la página 11 de la sentencia objeto de impugnación; «que distinto a lo argüido por la defensa técnica, por tratarse de una infracción continua o de efectos permanentes, los plazos de la prescripción amén de que se rigen por la pena principal, comienzan a computarse desde el día en que cesó su continuación o permanencia, y en la especie, estamos en presencia de papeles comerciales renovables por mutuo acuerdo entre las partes; de ahí que mal pudiera el tribunal tomar como punto de partida para el cómputo de la prescripción la fecha en que fueron expedidos como demanda la defensa; pues el hecho generador es verificable por la víctima al momento en que la persona que deposita los valores presenta inconvenientes por dejar de percibir los intereses generados, y al pretender la devolución de los dineros confiados, y este es el supuesto fáctico ponderable para el inicio del cómputo; por lo que en esas atenciones resulta procedente rechazar tal planteamiento». Dado lo anterior, es oportuno precisar que «para la doctrina penal, la prescripción es una especie de olvido legal, que tiende a borrar o hacer desaparecer las causas por las cuales una persona es acusada de un hecho, al borrar el carácter delictuoso del hecho, por haber transcurrido el tiempo que fija el legislador para que la acción cometida pueda ser conocida y juzgada por un tribunal penal»; el plazo que fija el legislador para el computo de la prescripción se rige por la pena principal prevista en la ley y «comienza a correr para el tipo penal de abuso de confianza cuando han transcurrido tres (3) años a partir del día de la distracción por tratarse de un delito instantáneo». Que, en el caso de la especie, aun cuando el tribunal a-quo, estableció que el abuso de confianza era una infracción continua o de efectos permanentes, el razonamiento expuesto por la misma sobre que no debe tomarse como punto de partida la fecha de emisión de los papeles comerciales para el cómputo de la prescripción es válido, pues en materia de abuso de confianza, la prescripción debe fijarse a partir de la intimación de restituir la cosa confianza, «por ejemplo, cuando se trata de entrega de sumas de dinero en calidad de mandato, la intimación de restituir es necesaria para precisar el carácter de retención, salvo en aquellos casos en que la prueba de la sustracción o disipación, del fraude y de la posibilidad del perjuicio, se encuentren establecidos en ausencia de intimación con anterioridad a esta medida". En ese mismo orden, al realizar un análisis exhaustivo de la glosa procesal, esta alzada pudo determinar que: a) Los papeles comerciales de emisión privada núms. 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, suscrito entre las partes, fueron emitidos en fecha 2008; b) Que el imputado recurrente estableció ante el a-quo que la empresa en un buen momento tenía una línea de crédito de dos millones de dólares (UD$2,000,000.00) con bancos*

*nacionales, sin embargo refiere que cuando vino la crisis bancaria y se comenzó a disparar el dólar, la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria, mediante resolución del año 2016 hicieron que las empresas que no eran exportadores y tenían préstamos en dólares lo revirtieran a pesos, es decir que de dos millones de dólares que debía al convertirlo a 58, pasó a deber cien mil y pico de millones, de la noche a la mañana, una situación que la empresa humanamente no podía cargar, por lo que decidieron acudir a la Cámara de Comercio, invitando a todos los acreedores, entre ellos la acusadora privada, Marisol Henríquez, donde se llegó a un acuerdo, el cual les permitiera dentro de tres (3) años levantarse como empresa, sin embargo un grupo de ocho (8) o nueve (9) personas lo sometieron, violando el acuerdo. Dentro de los cuales no se encontraba la señora Marisol. De igual manera, esta sala verifica en el dictamen autorizando la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada suscrito por la Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 24/04/2019, que la parte querellante depositó una querella con constitución en actor civil por ante dicha Procuradora, en fecha 10/09/2018, y posteriormente una reformulación de querella en fecha 26/10/2018; asimismo, se extrae de dicho dictamen que el Ministerio Público agotó el procedimiento conciliatorio entre las partes, en fechas 20/11/2018, 12/12/2018 y 9/01/2019, el cual no pudo concretarse, procediendo la parte querellante a solicitar la conversión de la acción en fecha 22/04/2019. Que dado lo anterior, el reparo formulado por el recurrente sobre la prescripción de la acción no es de recibo toda vez que ante la imposibilidad material de cumplir con sus compromisos financieros en el 2016, conforme lo manifestado por el imputado ante el tribunal a-quo, la querellante, actuando de buena fe, de acuerdo a palabras del mismo recurrente, esperó el plazo acordado en el acuerdo pactado en Cámara de Comercio, y fue ante la negativa del mismo de devolver el dinero confiado es que procede a iniciar la persecución de la acción penal por ante el Ministerio Público; que en el caso de la especie el plazo de los tres (3) años para ordenar la prescripción no ha ocurrido de manera ininterrumpida, como exige la norma; y mal haría esta Sala en otorgarle la prescripción al recurrente, en detrimento de la querellante, en estas condiciones. […] De lo anterior, se desprende que el tribunal a-quo obró de conformidad con la ley, respecto a que la aplicación de este principio de raigambre constitucional requiere que ambos casos deban se estructuralmente idénticos, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que la referida sentencia núm. 646, figuran como partes querellantes, los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury y no así, el nombre de la acusadora privada Marisol Hernández; por lo que rechaza tales argumentos. En cuanto a la solicitud realizada por el recurrente de declarar el*

*desistimiento tácito de la parte querellante y actor civil ante su incomparecencia por ante esta alzada, es imperativo señalar que: a) El art. 124 de la normativa procesal penal refiere que el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento; es decir cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; no comparece a la audiencia preliminar; no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones; b) que en el presente caso, no se justifica pronunciar un desistimiento tácito ante esta instancia, toda vez que en primer lugar existe una condena de primera instancia en contra del imputado, siendo éste último, quien recurre por ante esta sala, y en nuestro correcto proceder, conocimos el fondo del asunto, preservando el principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, en virtud de que la acusadora privada se encontraba legalmente citada; por lo que no acoge dichos argumentos. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Finalmente, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. […] [Sic]*

## V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado José Ramón Attias Peña fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de prisión correccional, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano; y, en el aspecto civil, junto con la empresa Equipos Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., al pago de la suma de dos millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y nueve

pesos con diecinueve centavos 19/100 (RD$2,330,389.19), como restitución íntegra de los valores adeudados, así como la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), en favor de la señora Marisol Henríquez por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. La parte recurrente plantea, en el primer medio de casación, que la acción penal prescribió, conforme a los artículos 44 numerales 2 y 5; 45 y 46 del Código Procesal Penal; establece, de manera específica, que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, incurrió en inobservancia o errónea aplicación del alcance de las disposiciones legales, debido a que la víctima tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de una reunión del acuerdo de acreedores llevada por ante la Cámara de Comercio, en cuya lista de presencia se encontraba la querellante y actora civil señora Marisol Henríquez, suscribiendo el acuerdo.

5.3. En el segundo medio del recurso alegan violación a la garantía normativa del *non bis in ídem*, relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, esto sobre la base de que la entidad Attias Ingenieros y Arquitectos, S. A., representada por José Ramón Attias Peña, emitió papeles comerciales a diferentes personas, comprometiéndose a devolver los fondos de estos en un período de tiempo determinado, pero algunos acreedores, detentadores de dichos papeles, se constituyeron en querellantes y actores civiles, logrando que este fuera condenado a seis (6) años de reclusión por violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; 116 literales a) c) y J) de la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores, y que, posteriormente, en fecha 22 de julio de 2019, con base en esos mismos hechos la hoy recurrida Marisol Henríquez interpuso una acusación privada en su contra, pero en este caso por violación al artículo 408 del Código Penal.

5.4. En el desarrollo del tercer medio de casación manifiestan que los juzgadores incurrieron en ilogicidad manifiesta, al ser incorporados los papeles comerciales en violación a los principios del juicio oral, puesto que, estos no forman parte de los documentos a los cuales el artículo 312 de la norma procesal penal permite su incorporación mediante lectura, por cuya razón estos deben ser integrados al proceso a través de un testigo idóneo.

5.5. En su cuarto medio y último medio de casación plantean la extinción de la acción penal, por abandono de la acusación de la parte querellante constituida en actor civil, conforme las disposiciones del artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal, esto ante la incomparecencia de la parte querellante a la jurisdicción de apelación, y que la Corte *a qua* incurrió en un error al obviar que el presente caso se trata de una acción penal privada sobre el

tipo penal de abuso de confianza, en el cual operó la conversión, violando así las disposiciones constitucionales y legales que le asiste a los acusados.

5.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidos, con prelación, la alegada violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 5 de la Constitución, consistente en el principio del *non bis in ídem*; luego, la denuncia de la prescripción de la acción penal; la presunta extinción de la acción (artículo 44 numeral 4 del C.P.P.) y, por último, las críticas concernientes a los elementos de convicción incorporados al margen del artículo 312 de la norma procesal penal.

5.7. Con respecto al punto en discusión, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana dispone: *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;* y, el artículo 9 del Código Procesal Penal establece: Única persecución*. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho.* Del mismo modo, como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

5.8. En la especie, el Tribunal Constitucional, ha dispuesto que: *la violación al principio del non bis in ídem es evidente, en razón de que se verifica la triple identidad que debe concurrir para que se concretice el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso*<?>.

5.9. Esta Segunda Sala ha juzgado, por su parte, que el principio del *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho con respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.<?>

anudado a ello, el Tribunal Constitucional colombiano<?> ha indicado que *non bis in ídem*, es una expresión latina que significa *no dos veces sobre lo mismo*; esta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez.

5.10. En cuanto a lo analizado, la sala de casación penal observó, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado, ante lo planteado, estableció que: *[…] respecto a que la aplicación de este principio de raigambre constitucional requiere que ambos casos deban se estructuralmente idénticos, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que la referida sentencia núm. 646, figuran como partes querellantes, los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury y no así, el nombre de la acusadora privada Marisol Hernández*.

5.11. Del examen de la sentencia recurrida quedó evidenciado, contrario a lo invocado, que el caso referido por la parte recurrente, data de una acción penal en la cual resultó condenada la parte imputada por violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal; 116, literales a) c) y j) de la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores, ante la acusación presentada por los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, María Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abrahán khoury, y Pedro Khoury; y, el caso que ocupa la atención de esta alzada, corresponde a una acción penal pública, a instancia privada, convertida en acción privada, impulsada por la señora Marisol Hernández, por violación al artículo 408 del Código Penal; por consiguiente, no quedó determinada la configuración de la identidad relativa al objeto de la persecución y de causa requeridas para la retención del quebrantamiento del principio *non bis in ídem*, tal como estableció la jurisdicción de apelación, ante la comprobación de que en ambos casos, la parte querellante constituida en actor civil, es diferente; en consecuencia, rechaza el aspecto planteado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

5.12. Con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, bajo el predicamento de que la víctima tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de una reunión del acuerdo de acreedores llevado a efectos por ante la Cámara de Comercio; sobre el particular, la jurisdicción de apelación, desestimó la prescripción invocada, amparada en las siguientes razones: *[…] el reparo formulado por el recurrente sobre la prescripción de la acción no es de recibo toda vez que ante la imposibilidad material de cumplir con sus compromisos financieros en el 2016, conforme lo manifestado por el*

*imputado ante el tribunal a-quo, la querellante, actuando de buena fe, de acuerdo a palabras del mismo recurrente, esperó el plazo acordado en el acuerdo pactado en Cámara de Comercio, y fue ante la negativa del mismo de devolver el dinero confiado es que procede a iniciar la persecución de la acción penal por ante el Ministerio Público; que en el caso de la especie el plazo de los tres (3) años para ordenar la prescripción no ha ocurrido de manera ininterrumpida, como exige la norma; y mal haría esta Sala en otorgarle la prescripción al recurrente, en detrimento de la querellante, en estas condiciones*.

5.13. El artículo 45 del Código Procesal Penal que consagra la figura de la prescripción, establece que: *La acción penal prescribe: 1) al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o pena de arresto;* por su parte, el artículo 46 de la citada norma, dispone que: *Computo de la Prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una*.

5.14. En cuanto a la prescripción de la acción penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala: *Que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley<?>.*

5.15. En el caso de que se trata conviene precisar que la presente acción penal versa sobre por el tipo penal de abuso de confianza, donde la sanción a imponer es de 5 años de reclusión; por consiguiente, la prescripción que le corresponde a esta figura es la de 5 años.

5.16. En la especie, la sala de casación penal constató que la Corte *a qua* hizo un adecuado análisis, lógico, objetivo y conforme al buen pensar, pues, contrario a lo planteado por los recurrentes, el punto de partida del plazo de la prescripción, lo constituyó el acuerdo de buena fe realizado ante la Cámara

de Comercio en el año 2016<?>, llevado a cabo entre el imputado y sus acreedores, entre ellos, la hoy recurrida, en el cual fue otorgado un lapso de tres años para restituir los valores entregados, y ante su incumplimiento fue que la señora Marisol Henríquez puso en movimiento la presente acción penal en el 2019, inhabilitando así la prescripción aludida; quedando comprobado que el rechazo de la extinción de la acción penal, por prescripción, fue realizado bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que opera a favor de ambas partes, en consecuencia, procede desestimar su alegato, por improcedente e infundado.

5.17. En cuanto a la invocación de la extinción de la presente acción penal, por abandono de la acusación de la parte querellante constituida en actor civil, (artículo 44 numeral 4 del C.P.P.), ante la incomparecencia de esta ante la jurisdicción de apelación; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de examinar la decisión impugnada, que la corte *a qua* desestimó la denuncia formulada, considerando lo siguiente: […] *en el presente caso, no se justifica pronunciar un desistimiento tácito ante esta instancia, toda vez que en primer lugar existe una condena de primera instancia en contra del imputado, siendo éste último, quien recurre por ante esta sala, y en nuestro correcto proceder, conocimos el fondo del asunto, preservando el principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, en virtud de que la acusadora privada se encontraba legalmente citada* […].

5.18. Sobre el particular, la sala de casación penal sostiene, al amparo del principio de legalidad, que de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se determina que, ciertamente, las partes deben comparecer a la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la indicada audiencia lo que se analiza y discute son los méritos y/o fundamentos del recurso presentado, pudiendo la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar o interrogar la parte recurrente, sobre los asuntos planteados en el recurso.

5.19. En ese sentido, tras examinar las piezas que conforman el presente caso, tal como lo determinó la jurisdicción de apelación, la víctima, querellante y actor civil compareció y estuvo debidamente representada durante la fase de juicio; y esa instancia judicial fue apoderada de un recurso contra una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo cual no se puede pretender considerar que la determinación del desistimiento tácito que se efectúe, aplique de manera mecánica la variación de lo adoptado en la fase anterior, pues, de modo general, una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente y el objetivo de dicha figura es agilizar el proceso no crear perjuicios.

5.20. El artículo 125 del Código Procesal Penal, establece que: *El desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por la vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil. Declarado el desistimiento, procede la condena del actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción*; lo que se corrobora con lo prescrito en la parte *in fine* del artículo 50, que estipula: *La acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*, así como lo descrito por el artículo 122 del referido código, que dispone: *La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal por ante la jurisdicción civil*.

5.21. En el caso de que se trata, la sala de casación penal precisa que asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, como si se tratara del inicio del juicio, vulneraría el principio electa una vía, así como el principio Reformatio in peius, según sea el caso, ya que se ha discutido y debatido el perjuicio reclamado; es decir, que la víctima, querellante y actor civil obtuvo, a través de la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, una indemnización por concepto de la reparación del daño de que fue objeto, así como la devolución de los valores monetarios adeudados; por cuanto, la aplicación del artículo 307 de la norma procesal penal, con respecto a la querellante constituida en actor civil no puede convertirse en una afectación ni resultar sancionada con el desistimiento de la acción, si no es accionante ante dicha instancia, pues al no recurrir en apelación mostró su conformidad con la sentencia del tribunal de juicio, y así su interés en la acción penal impulsada, por lo cual procede el rechazo.

5.22. Con respecto a la crítica de que fueron incorporados papeles comerciales, al margen de lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de un testigo idóneo, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, con respecto a ese planteamiento estableció lo siguiente: […] *del estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que, conforme el acta de audiencia de fecha 9/09/2021, en las páginas 8 y 9, el recurrente tuvo oportunidad durante el debate de cuestionar de manera amplia dichos documentos, así como también la solución dada por la juez a-quo, por tanto quedan sin sustento tales alegatos*.

5.23. En la especie, la alzada no tiene nada que reprochar a lo establecido por la jurisdicción de apelación, puesto que esa instancia judicial respondió el reclamo aludido por los apelantes, conforme a la razonabilidad y el buen derecho, esto en virtud de que las sanciones procesales ante la omisión de las formalidades establecidas en el artículo 312 de la citada normativa procesal no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente,

a menos que, del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie, dado que los recurrentes no realizaron los reparos aludidos en la etapa de juicio, al momento de la incorporación de los elementos de convicción citados, siendo el escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos, por todo lo cual, procede rechazar su planteamiento y, con ello, el recurso de casación en su totalidad.

5.24. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

**VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena a la parte recurrente José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S.A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0668

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Yuderka Joseph Eliceo y compartes. |
| **Abogados:** | Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Juan Omar Leonardo Mejía, Manaury Rondón García y Higinio de Jesús Echavarría de Castro. |
| **Recurrida:** | Ysabel Moriso Lazarde. |
| **Abogados:** | Emilio A. Jiménez Laucet y Domingo Peña Nina. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Francis Eliceo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0044133-0, domiciliada y residente en la calle Encomenda, núm. 4,

ciudad Alcalá de Henares, Madrid, Reino de España; y Yuderka Joseph Eliseo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0077774-1, domiciliada y residente en Madrid, Reino de España, por sí y por el menor de iniciales J. A., según autorización especial del consejo de familia refrendado por auto de la Corte de Niños Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, este último hijo de Yajaira Sofía Joseph Eliceo y Julio César Indio Aquino, nacido el 23 de octubre de 2015, acta núm. 001611, libro 00009, folio 0011, del año 2015, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís, querellantes y actoras civiles; ambos recursos contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00516, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Roberto Santos Pacheco, procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN00173 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, Sres. Yuderka Joseph Eliseo, Ana Francis Eliseo, ésta última por sí y por el menor J. A. I. J., contra la sentencia penal núm. 185-2023-SSEN-00173 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto jurídico ese aspecto civil de la sentencia objeto del referido recurso, y confirma el aspecto penal de la misma. **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en cuanto al aspecto civil del proceso, y dispone el envío nueva vez del presente asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, integrada por otro juez, a los fines antes señalados. **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición de los presentes recursos y compensa las civiles entre las partes, por las razones más arriba expuestas. [Sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00173 del 26 julio de 2023 pronuncia la absolución de la imputada Ysabel Moriso Lazarde y del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), y rechaza la constitución en actor civil.

1.3. Vista la instancia contentiva de escrito de defensa al recurso de casación presentado por las señoras Yuderka Joseph Eliceo y Ana Francis Eliceo, suscrita por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en nombre y representación del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), representado por el señor Juan Domingo Eusebio Hidalgo, depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia San Pedro de Macorís el 15 de octubre de 2024.

1.4. Vista la instancia contentiva de memorial de defensa al recurso de casación interpuesto por las señoras Yuderka Joseph Eliceo y Ana Francis Eliceo, suscrita por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en nombre y representación del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), representado por el señor Juan Domingo Eusebio Hidalgo, depositada en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00823, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), en tanto que la decisión impugnada en cuanto a los intereses de estos no pone fin al proceso, por haber ordenado la celebración de un nuevo juicio; y admisible en cuanto a la forma el recurso de casación presentado por la parte querellante y actora civil, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. Manaury Rondón García, por sí y por el Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, en representación de Ana Francis Eliseo; y Yuderka Joseph Eliseo, en representación del menor de iniciales J. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de*

*casación parcial incoado por los recurrentes, señores Ana Francis Eliseo, Yuderka Joseph Eliseo y el menor J.A., contra la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 334-2024-SSEN-00516 del 13 de septiembre de 2024, por ser regular y realizado en tiempo legal. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación parcial; en consecuencia, casar o revocar en todas sus partes la decisión sobre el aspecto penal decidido por la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 334-2024-SSEN-00516, del 13 de septiembre de 2024, por cualesquiera de los medios invocados. Tercero: Obrando por propia autoridad y contrario imperio, dictar sentencia sobre el caso de la especie, acogiendo las conclusiones vertidas por las víctimas, querellantes y actores civiles en la instancia de querella penal y actoría civil que reposa en las glosas procesales. Cuarto: Subsidiariamente, y sin menoscabo de las conclusiones principales, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión en primer grado para la valoración de las pruebas. Quinto: Condenar a los recurridos Ysabel Moriso L., el Centro Médico Punta Cana y Grupo Rescue al pago de las costas legales, con distracción y provecho del Dr. Higinio de Jesús. Echavarría de Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

1.7.2. El Dr. Emilio A. Jiménez Laucet, juntamente con el Dr. Domingo Peña Nina, en representación de Ysabel Moriso Lazarde, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Este caso surge de una decisión donde hay una absolución en lo penal y liberación de responsabilidad civil por parte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, lo cual fue apelado por los hoy recurrentes que se convirtieron en ese momento como lo son ahora nuevamente, y la Corte de San Pedro de Macorís tomó una decisión que no fue solicitada por ninguna de las partes, extra petita, donde los recurrentes solicitaron que se condenara y nosotros solicitamos que se mantuviera la decisión del tribunal de Higüey, la corte decidió mantener la absolución para la doctora en la parte penal y mandar dentro de lo penal que se conociera lo civil nuevamente en Higüey, donde ya había sido liberada de responsabilidad civil. Ante esto, nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Rechazar el recurso de casación parcial de los querellantes y actores civiles en cuanto a la sentencia marcada con el número 334-2024-EPEN-00181, en cuanto a imputarle responsabilidad penal a la Dra. Moriso, ya que en ningún momento del proceso se pudo demostrar torpeza, impericia, imprudencia, negligencia, violación de los protocolos médicos o desapego a la Lex Artis Médica ad hoc, de parte de la Dra. Isabel Moriso Lasarde, quedando establecido que la occisa perdió la*

*vida por un hecho fortuito, del cual la Dra. Moriso no tuvo responsabilidad directa ninguna. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el número 334-2024-EPEN-00181, en cuanto a la parte civil, que ordena la celebración de un nuevo juicio civil en la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser esta disposición extra petita, y a pesar de una sentencia absolutoria de la parte penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la cual fue ratificada por la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser esta disposición manifiestamente infundada, tal como lo establece nuestra Constitución, la norma y la jurisprudencia que hemos invocado previamente en el escrito que hemos depositado ante esta honorable Suprema Corte de Justicia*.

1.7.3. El Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en representación del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), representado por el señor Juan Domingo Eusebio Hidalgo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al ratificar una absolución y ordenar un nuevo juicio exclusivamente respecto de lo civil, está en total contradicción de los criterios jurisprudenciales dados por esta misma Sala de que no pueda haber falta civil al no existir previamente una falta penal. En tal sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente escrito de contestación depositado en tiempo hábil por la entidad Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), respecto al recurso de casación incoado respecto a la sentencia apelada, en consecuencia, confirmar el aspecto penal de la sentencia penal emitida por la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la misma se encuentra apegada a todos y cada uno de los principios y garantías fundamentales que rigen la normativa penal de la República Dominicana. En el aspecto civil, revocar en todas sus partes la decisión de la sentencia recurrida por ser injustificada e ir en contradicción en todos y cada uno de los preceptos jurisprudenciales que rigen la materia. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

1.7.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Como el recurso solo se enmarca en el aspecto civil, ya que el asunto penal tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo dejamos a la soberana apreciación*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Yuderka Joseph Eliseo, Ana Francis Eliseo por sí y por el menor de edad de iniciales J. A. I. J. (hijo de la fallecida) querellantes y actores civiles, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio****: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.2.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

2.2. En el desarrollo de único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*[…]como podrá juzgar este más alto tribunal de justicia de la nación, los elementos constitutivos, facticos del delito imputado, homicidio involuntario, fueron claramente establecidos en el proceso, sin lugar a duda razonable, conforme a la ley penal, la doctrina y la jurisprudencia, pues la occisa que gozaba de juventud, 35 años de edad, gozaba de buena salud, tal como lo dice el expediente médico, quien llegó de forma normal y por sus propios pies a la clínica a realizarse el procedimiento ambulatorio, no en estado de gravedad en ambulancia y bajo auxilio médico o paramédico, no murió de manera natural, así no lo dice el resultado de la autopsia, sino que como señala cuando se trata de un homicidio involuntario, es decir, muerte accidental; así las cosas, para comenzar, la acusación (página 5) versó sobre el tipo penal cometido, homicidio involuntario, artículo 319 del Código Penal, así como el 164 de la Ley General de Salud, homicidio involuntario u homicidio culposo y violación de las obligaciones de la ética, la prudencia y diligencia de los profesionales de la salud, hechos que fueron suficiente y ampliamente demostrados y debatidos por los medios probatorios aportados por la parte acusadora. Sobre el particular, el artículo 319 del Código Penal reza […], los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario se encuentran reunidos en el caso de la especie, a saber: […]Es por ello que para este tipo penal el legislador, tampoco la doctrina y jurisprudencia establecieron el factor intención, sino el factor causa o falta, por ello la denominación de homicidio involuntario, que hace vinculantes a los encartados Signey Joseph Soto Marion, medico ginecólogo prófugo, en rebeldía e Ysabel Moriso Lazarde;*

*cabe notar, que este homicidio fue demostrado de manera fehaciente, a través del certificado de levantamiento de cadáver por el médico legista, el registro de la defunción y principalmente en cuanto al modo, por la certificación del Instituto Nacional de Patología Forense (Inacif), documento de autopsia aportado tanto por el Ministerio Público y por la acusación subsidiaria. De igual forma el artículo 64 en su primera parte de la Ley General de Salud núm. 42-01 del 8 de marzo de 2001 […] Sobre este particular, cabe destacar, que el art. 320 del Código Penal dominicano, completivo del art. 319 en su inicio dice: […]; aquí recalca la imprudencia o falta de precaución, del culpable de este delito, demostramos además a través de los documentos aportados como 4 y 5 de nuestras pruebas documentales, (orden de pruebas), respecto del informe médico de los médicos que realizaban el procedimiento de la paciente, hoy occisa, Yajaira Sofía Joseph Eliseo, de fecha 5-4-2019, así como de la certificación expedida por la clínica, el Centro Médico Punta Cana del 6-4-2019, que, la señora, Yajaira Sofía Joseph Eliseo, dominicana, mayor de edad, soltera, de 35 años de edad, sin antecedentes mórbidos conocidos, consultaba con su médico gineco obstetra, Dr. Signey Soto en el Centro Médico Punta Cana, ante dolores presentados en el área de la pelvis, éste ordena realizar un estudio de sonografía abdominal, según el mismo informe médico presentado en fecha 08-04-2019, resultando de ello el informe de sonografía, una masa compleja en anatomía ovárica derecha de 2.43 x 2.68 cms., probable mioma subseroso pediculado, colección en fondo de saco de Douglas, sugiere realizar Tac de pelvis; […] el experto en imágenes, que realizara la sonografía, no estuvo seguro del diagnóstico, el cual fue dudoso y reveló que había un probable mioma subseroso pediculado, recomendando realizar a la paciente un Tac de pelvis; sin embargo, ni el doctor Signey Soto tomó en serio la recomendación, tampoco la imputada Ysabel Moriso Lazar, requirió dicho estudio, para asegurarse de realizar un procedimiento y tratamiento a una paciente utilizando todos los medios científicos recomendados por los expertos y disponibles al alcance, sino que brincaron dicha recomendación del experto en el área y procedieron a realizar a la paciente un procedimiento que es invasivo, y que ellos tenían que saber que podía tener riesgos, tanto así que en medio del procedimiento de la laparoscopía, se produjo la muerte de la paciente, esto es falta de prudencia y diligencia, (art. 164 de la ley 42-01) imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia (art. 319 del Código Penal), imprudencia, falta de precaución (art. 320 del Código Penal dominicano), de modo pues que, tanto la falta fue demostrada hasta la saciedad, así como la causa exclusiva de la muerte, por lo cual se configuraron los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario. ¿Qué es el Tac que recomendó el sonografista?, "Tomografía axial computarizada (TAC) es una prueba de diagnóstico por imágenes utilizada para crear imágenes detalladas de los órganos internos, los huesos,*

*los tejidos blandos y los vasos sanguíneos. Las imágenes de secciones transversales generadas durante la exploración por TAC pueden ser reordenadas en múltiples planos, e incluso pueden generar imágenes en tres dimensiones que se pueden ver en un monitor de computadora, imprimir en una placa o transferir a medios electrónicos. La exploración por TAC es, por lo general, el mejor método, para detectar varios tipos de cánceres, ya que las imágenes le permiten a su médico confirmar la presencia y determinar el tamaño y ubicación de un tumor. La TC es rápida, indolora, precisa y no es invasiva. En casos de emergencia, se puede identificar lesiones y hemorragias internas lo suficientemente rápido como para ayudar a salvar vidas. www.radiologyinfo.org". En definitiva, ¿de qué murió la paciente distinguidos magistrados? Según la prueba por excelencia rendida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), bajo certificación del 29-09-2019, en la cual recoge los datos concluyentes de la misma, causa de la muerte, shock cardiogénico post-administración de anestésico endovenoso (Propofol); manera de muerte: accidental.* ***Conclusiones:*** *El deceso de Yajaira Sofía Joseph Eliceo, se debió a shock cardiogénico post-administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardíaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal. A juzgar por los signos post-morten, al momento del levantamiento y la fecha de la realización de la necropsia el día 7 de abril de 2019, a las 08:40 a.m., la muerte pudo haberse producido unas 44-48 horas antes aproximadamente al procedimiento. Bajo recomendación de quién va a la clínica la paciente a realizarse el procedimiento?, bajo la recomendación de su doctor, hoy prófugo de la justicia, quién según informa, se encuentra en Canadá; ¿quién le proporciona la sustancia que produce la muerte a la paciente?, la imputada Dra. Ysabel Moriso Lazarde, es decir, su muerte no fue natural, en su casa u otro lugar, no por circunstancias de enfermedad degenerativa, sino en el quirófano de la clínica Centro Médico Punta Cana, así las cosas distinguidos jueces, la prueba del homicidio involuntario es incuestionable, que no es un homicidio intencional, la ley lo excluye, por ello se llama homicidio involuntario, o como bien dicen los doctrinarios, debió llamarse homicidio inintencional. El estado de inocencia fue derrumbado contra la imputada, no como ha motivado el juzgador de primer grado ni de la corte, fue ella quien introdujo el elemento anestésico causante de la muerte, fue quién cometió al tenor del art. 319 el homicidio involuntario o fue la causa involuntaria de él, como si esto fuera poco, debió haberse abstenido del procedimiento al verificar el expediente clínico y mandar al doctor a realizarle el tac de pelvis, ahí su falta adicional, falta penal y civil, pues así lo esboza el art. 164 de la Ley General de Salud, es decir, no cumplió con los principios de la ética y de las obligaciones de prudencia y diligencia, no fue prudente y diligente, sino complaciente, por lo que se hizo coautora del homicidio involuntario, de modo pues, que el*

*juez no tenía que verificar si la anestesióloga tenía la intención o no de dar muerte a la paciente, pues el caso ocurrente no comprende este tipo penal, tampoco el juzgador tenía que esperar más prueba del hecho, que la prueba por excelencia que fue aportada, sobre todo, el informe de la autopsia, además a esto, estando la imputada comprometida penal y civilmente, dijimos que, ya el fardo de la prueba de la inocencia pesaba sobre ella, no de la parte acusadora, y así lo dice la jurisprudencia y doctrina constante, pudiendo sustraerse a través de demostrar que la situación se produjo por el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o la fuerza irresistible o fuerza mayor, lo cual tiene que probar, no que se sospeche o presuma. ¿Quién cuestiona las buenas intenciones de la anestesióloga? Precisamente el delito establecido en el art. 319 del código penal está exento de la intensión criminal, es por ello que asumimos concomitantemente estos dos medios de casación, el primero ya verificado, es decir, sentencia manifiestamente infundada en este aspecto penal, pero, además, esta sentencia es contradictoria con fallo establecido en esta misma Sala de Casación, por sentencia núm. 108 del 17-12-2012 de la Segunda Sala de lo Penal de esta Suprema Corte de Justicia, ante un caso de homicidio involuntario en que estuvo envuelta una doctora de la medicina, condenada en esta materia, expuso entre otras cosas: "sobre el art. 319 del código penal dominicano, el juez no observó que dicho artículo no se refiere a médicos en el ejercicio de un procedimiento quirúrgico de emergencia, como diremos más adelante; sino que queda abierto a cualquier otra persona que actúe con torpeza, e inobservancia de los reglamentos... que el citado artículo no especifica la actividad u oficio que realice persona alguna, por cuyo ejercicio pueda cometer homicidio involuntario, de ahí que el hecho de que en el caso presente se trate de una profesional de la medicina, no por ello debe ser excluida del ámbito de la citada disposición penal..."Aún hay más, la imputada mintió y produjo contradicciones respecto de la cantidad del medicamento Propofol administrado a la paciente, sobre el particular, la Dra. Ysabel Moriso, reportó al instituto de patología forense (página 2 del informe de la autopsia), que la paciente fue llevada al quirófano a las 09:00 am. Y que le inyectó 20 mg. (2cc) de Propofol; sin embargo, en el informe médico entregado a los familiares de la difunta, expresó junto al doctor gineco obstetra, que fue llevada al quirófano a las 5:05 pm., y que le administró la cantidad de Propofol 100 mg., que la misma estaba estable, consciente, orientada, afebril, etc., ¿qué más pruebas de la falta penal y civil de la anestesióloga se puede pedir o esperar? Aquí también cabe recalcar lo siguiente, el anestésico que se dice ser usado no causa muerte, es común en su uso y está diseñado para ello, además tiene los medicamentos que se usan para revertir sus efectos, a menos que estuviera vencido, una sobredosis, una mala mezcla, etc., los médicos saben cuál fue la razón por la que murió esta paciente, que no*

*estaba en condiciones de salud para morir, tampoco podemos obligar a que digan cuál fue la razón, pues como se podrá ver más adelante, no le toca al acusador aportar dicha prueba, aquí el fardo se invierte, es a los acusados que les corresponde demostrar el eximente de su responsabilidad penal y civil. […] vemos en la sentencia que el juez solo tomó algunos, no todos los elementos de prueba, amén de lo no acogido como prueba, torciendo la interpretación de esas de forma totalmente nociva a una de las partes, fallando en base a su íntima convicción, no basado en una sana crítica, yerro también las víctimas, querellantes y actores civiles en la instancia de querella penal y autoría civil que reposa en las glosas procesales.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[…] Lo primero que se advierte es que la parte recurrente se refiere de manera simultánea a cuestiones relativas a los aspectos penales y civiles del proceso. Para una mayor comprensión y claridad del asunto, esta corte se referirá primero a lo relativo a la alegada responsabilidad penal de la imputada Ysabel Moriso Lazarde y, en segundo lugar, a lo relativo a la posible responsabilidad de ésta y del tercero civilmente demandado, Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S). Lo primero que debemos tomar en cuenta es que la imputada Ysabel Moriso Lazarde, se encuentra revestida de un estado de inocencia. En ese sentido, el art. 14 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: […] La presunción de inocencia se encuentra consagrada, además, en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; de la misma resulta, que corresponde al ministerio público, y en su caso al querellante, destruir el estado de inocencia de toda persona a quien se le atribuye una violación a la ley penal material. Tal y como se dijo en ocasión del análisis del Ministerio Público, la parte recurrente parece entender que por el simple hecho de que la causa de la muerte de la paciente se debió, según la necropsia, a un shock cardiogénico post-administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardiaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal, quedaba plenamente establecida la responsabilidad penal de la anestesióloga que intervino en el procedimiento quirúrgico de que se trata, lo cual no corresponde a la verdad, pues el administrar tal anestésico no es, todavía, prueba de una falta o infracción del deber médico de cuidado que debe desplegar todo profesional de la medicina, pues para que se aprecie una falta y dicho profesional pueda ser considerado penalmente responsable de

un delito culposo, debe haber incurrido en alguna violación o inobservancia a la llamada lex artis de la medicina, y tratándose de un asunto de índole penal, cabe recordar que la imputada, la anestesióloga Ysabel Moriso Lazarde, está revestida de un estado de inocencia; por lo que, le correspondía a la acusación demostrar, no solo el hecho de que esta fue la que administró el anestésico y que la paciente a la cual este se le suministró terminó muriendo por la causa y el mecanismo de muerte arriba expuestos, sino que, también debió probar cuál fue la falta que esta cometió al momento de aplicar el medicamento en cuestión, como por ejemplo y con el simple interés de ilustrar, si esta aplicó más de la dosis recomendada, o a una paciente que tenía predisposición a tener reacciones alérgicas a tal medicamento y sin realizar las pruebas y evaluaciones previas en tal sentido, etc., circunstancias estas que generalmente se demuestran con pruebas periciales. En el sentido arriba indicado, ni el acta de defunción, ni el acta de levantamiento de cadáver, ni el informe de necropsia son suficientes para establecer que en la especie se trató de un homicidio involuntario, puesto que si bien, como alega la parte recurrente, para la configuración de este tipo penal no se requiere la intención porque el elemento subjetivo que lo integra lo es la falta o imprudencia, lo cierto es que dicha falta debe ser probada por la parte acusadora, pues en materia penal no se puede invertir el fardo de la prueba, poniéndolo a cargo de la parte imputada, como si ocurre en determinados ordenes de responsabilidad civil contemplados en nuestra legislación. La parte recurrente hace alusión a varias faltas cometidas por las partes recurridas, como lo son, el hecho de no haber seguido las recomendaciones del experto en imágenes, quien recomendó la realización de una tomografía axial computarizada (TAC) a cargo de la paciente que resultó fallecida, el retardo del Centro Médico Punta Cana en la entrega del cadáver de la víctima, el no viabilizar la realización inmediata de la necropsia. Es evidente que al haberse establecido que la muerte de la nombrada Yajaira Sofía Joseph Eliceo se debió a un shock cardiogénico post administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardiaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal, las únicas faltas que pueden incidir en que dicho resultado le sea penalmente imputable a la persona que administró dicha anestesia, son aquellas que se vinculen directamente con dicho suministro, no aquellas relativas a eventos ocurridos con posterioridad, y si bien la no realización de la tomografía axial computarizada recomendada por el experto en imágenes fue anterior a la aplicación del medicamento, nada tiene que ver con la aplicación de la anestesia, pues esta circunstancia solo sería relevante si se demostrara que se realizó una cirugía innecesaria, lo cual queda fuera del campo de acción o responsabilidad del anestesiólogo, sino del cirujano que decide realizar tal intervención. Dichas conductas, en caso de ser ciertas, podrían dar lugar a otro tipo de responsabilidad, distintas

de la responsabilidad penal de la imputada Ysabel Moriso Lazarde; en ese sentido, resulta innecesario adentrarse, por el momento, en los alegatos que en tal sentido exponen los recurrentes en su escrito de apelación. En el mismo sentido de lo arriba indicado, las alegadas contradicciones en que incurrió la imputada Ysabel Moriso Lazarde, en cuanto a la cantidad del medicamento anestésico suministrado a la paciente fallecida, la cual, según la parte recurrente, se verifica en el informe suministrado por ésta a Patología Forense y el entregado por ella a los parientes de la fallecida, tampoco son suficientes para probar la falta, pues en ninguno de ambos informes esta admite haber suministrado una dosis mayor a la recomendada por la lex artis. […] Respecto a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el medio de apelación que ahora se analiza, en lo referente a la responsabilidad penal de la imputada, esta corte reitera lo dicho al respecto en ocasión del análisis del medio de apelación anterior, y lo propio sucede con relación a la no realización de la tomografía axial computarizada recomendada previamente y a la no adopción de las medidas pertinentes y necesarias para la realización inmediata de la necropsia. A los aspectos relativos a la responsabilidad civil de las partes recurridas, por mayor claridad en la exposición y por la solución que se le dará al caso, esta corte se referirá al momento de analizar el siguiente medio o motivo de apelación. […] A todos los aspectos relativos a la alegada responsabilidad penal de la encartada Ysabel Moriso Lazarde, esta corte ya se ha referido; por lo que, no se hace necesario reiterar aquí nuevamente lo expuesto al respecto en otra parte de la presente sentencia. En lo atinente al aspecto civil de la sentencia de que se trata, es preciso indicar que las reglas que rigen la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad civil pueden ser diferentes a las que rigen la carga de la prueba en materia penal. En la especie se trata de la responsabilidad civil de la médico que aplicó la anestesia a la paciente fallecida y del centro médico donde se realizó la fallida cirugía. Es pertinente aclarar previamente que por aplicación del art. 53 del Código Procesal Penal, aun no se haya retenido falta penal a cargo de la anestesióloga que aplicó la anestesia que le provocó la reacción que desembocó en la muerte de la paciente, esto no impide que se puedan retener a cargo de esta faltas de naturaleza civil que comprometan su responsabilidad patrimonial, cuando dichas faltas deriven no de su imprudencia o negligencia, sino del incumplimiento de las obligaciones contractuales que surgen de toda relación médico-paciente; en ese sentido, el citado Art. 53 de nuestra normativa procesal penal dispone lo siguiente […] Sobre la naturaleza de las obligaciones asumidas por los médicos e instituciones prestadoras de servicios de salud ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Considerando, que aunque tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nacional habían defendido la postura de que las obligaciones que asumen los médicos y las instituciones

públicas y privadas que prestan servicios de salud son esencialmente obligaciones de medios, se trata de una concepción simplista e insuficiente para caracterizar íntegramente la naturaleza de las obligaciones asumidas en los contratos de prestación de servicios de salud; que, en efecto, en este tipo de convenciones los profesionales de la salud asumen una pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido; que, mediante sentencia del 30 de enero de 2013 (caso Adolfo Sesto Álvarez Builla vs. Elsa Paula Almánzar), ya esta jurisdicción se había pronunciado en el sentido de que: "en esta materia, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados…". (Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia (actual Primera Sala), 6 de mayo de 2015, Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Año 2015, pág. 494). Esta Corte comparte plenamente el criterio jurisprudencial arriba expuesto; en ese sentido, es necesario concluir que de la aplicación de un simple anestésico no es esperable o previsible el fallecimiento de un paciente, puesto que, aunque esto pueda ocurrir, es infrecuente, y, por lo tanto, no se trata de un riesgo muy elevado, a juzgar por la frecuencia con se realizan intervenciones quirúrgicas que requieren del mismo y los pocos desenlaces adversos que tienen como resultado, por lo que puede afirmarse que el anestesiólogo, cuando actúa en condiciones normales, sin la prisa de una emergencia o procedimiento quirúrgico urgente, asume una obligación de resultados frente al paciente o sus familiares, no de medios. En ese sentido, en tales casos, una vez establecido que la muerte se debió a la aplicación de la anestesia, es al médico y al establecimiento hospitalario a quienes le corresponde probar cuales fueron las causas o razones por las cuales en ese particular caso, la aplicación de un medicamento que no estaba supuesto a causar un desenlace fatal, terminó causando la muerte de la paciente, debiendo demostrar, además, para liberarse de tal responsabilidad, que esas causas les eran ajenas, en el sentido de que no le eran atribuibles a ellos, pues ante ese tipo de responsabilidad, se invierte la carga de la prueba. Lo anterior es válido aun en caso de que, como ocurre en la especie, la necropsia establezca que la muerte por la aplicación de la sustancia anestésica fue

accidental, puesto que la forma de proceder en el ejercicio de las técnicas de la medicina, tanto por parte de los médicos como del personal de salud, pueden generar accidentes mortales. En la especie, esta corte observa, que el tribunal a quo solo tomó en cuenta que las partes civilmente demandadas depositaron una serie de documentos encaminados a demostrar que cumplieron con los protocolos de salud para ese particular tipo de procedimiento médico, pero resulta, que ninguno de estos es suficiente para establecer cuáles fueron las causas reales por las que el anestésico de nombre Propofol terminó provocándole la muerte a la nombrada Yajaira Sofía Joseph Eliceo, y mucho menos, que esas causas no les eran atribuibles a ellos. Por las razones arriba expuestas procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, sin necesidad de analizar los demás alegatos de la parte recurrente relativos al aspecto civil del fallo impugnado, y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio, en cuanto al aspecto civil del proceso, para una nueva valoración de la prueba.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al proceder esta Sede de Casación al examen del único medio formulado por los recurrentes Yuderka Joseph Eliseo, Ana Francis Eliseo por sí y por el menor de edad de iniciales J. A. I. J. (hijo de la fallecida) querellantes y actores civiles, advierte que, en síntesis, estos alegan que en el caso se ha errado en la valoración de los elementos probatorios, de manera específica refieren la cantidad de anestésico que le fue administrado a la víctima en donde la imputada estableció una cantidad en el informe entregado a los familiares de esta y otra en el informe de patología, sumado al hecho de que no se tomó en consideración la recomendación del experto en imagines quien sugirió que a la víctima se le debía realizar una tomografía axial computarizada (TAC), agregan la tardanza del centro para entregar el cadáver y la no viabilización en el realizar de forma rápida la necropsia; fundamentan sus alegatos además en la existencia de contradicción con fallos anteriores de la Corte *a qua* y de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que, se ha inobservado que se encuentran reunidos todos los elementos típicos del homicidio involuntario.

4.2. Al analizar la sentencia recurrida esta Sala comprobó que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo valoró de manera adecuada los argumentos propuestos por los recurrentes, constatando que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y, por demás, debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos relativos a la errónea valoración de las pruebas no se corresponden con el contenido del fallo impugnado; y es que, en ese sentido, se observa que la sentencia de primer grado dio cumplimiento a

las normas que regulan el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales; decretando que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, resultaban insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de Ysabel Moriso Lazarde y a la entidad Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. A.), por el tipo penal de homicidio involuntario previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal dominicano, y violación al contenido establecido en el artículo 164 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, en cuanto a la responsabilidad de los profesionales de la salud.

4.3. En ese orden de ideas, de las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión, se colige que la alzada reiteró lo apreciado por el tribunal de mérito en torno al valor otorgado a las pruebas del caso en cuestión. En ese sentido debemos puntualizar, que la Corte *a qua* establecido en el fundamento núm. 19, a extracto nuestro, que el administrar anestésico no es, todavía, prueba de una falta o infracción del deber médico de cuidado que debe desplegar todo profesional de la medicina, pues para que se aprecie una falta y dicho profesional pueda ser considerado penalmente responsable de un delito culposo, debe haber incurrido en alguna violación o inobservancia a la llamada *lex artis de la medicina;* es decir, para esta Suprema Corte de Justicia los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión media que conforman los criterios de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación este cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia<?>; agrega la alzada que se debió probar cuál fue la falta que cometió la anestesióloga al momento de aplicar el medicamento en cuestión.

4.4. En cuanto a las demás pruebas del caso, establece la alzada del estudio a la decisión ante impugnada que, ni el acta de defunción, ni el acta de levantamiento de cadáver, ni el informe de necropsia son suficientes para establecer que en la especie se trató de un homicidio involuntario, ya que para la configuración de este tipo penal no se requiere la intención porque el elemento subjetivo que lo integra lo es la falta o imprudencia, lo cierto es que dicha falta debe ser probada por la parte acusadora, pues en materia penal no se puede invertir el fardo de la prueba, poniéndolo a cargo de la parte imputada, como si ocurre en determinados ordenes de responsabilidad civil contemplados en nuestra legislación.

4.5. Como se aprecia, la corte de apelación estableció que el tribunal de primer grado cumplió con su obligación legal y valoró que en el juicio se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal

que se refiere a las formalidades que debe cumplir el tribunal para valorar cada uno de los elementos de prueba, esto es, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, así como la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica toda la prueba, donde intervinieron cada uno de los sujetos y partes procesales en el orden de sus intereses y siguiendo el procedimiento establecido.

4.6. Respecto a la falta de la imputada por no seguir las recomendaciones del experto en imágenes en cuanto a la sugerencia de realizar una tomografía axial computarizada (TAC) sumado al retardo del Centro Médico Punta Cana para la entrega del cadáver, en aras de realizarle la necropsia; que siendo evidente que la muerte de la víctima se debió a un shock cardiogénico post administración de anestésico endovenoso (Propofol), con falla cardiaca aguda, edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal, las únicas faltas que pueden incidir en que dicho resultado le sea penalmente imputable a la persona que administró dicha anestesia, son aquellas que se vinculen directamente con dicho suministro, no aquellas relativas a eventos ocurridos con posterioridad; la no realización de la tomografía recomendada por el experto en imágenes fue anterior a la aplicación del medicamento, lo que nada tiene que ver con la aplicación de la anestesia, lo que sería solo relevante en caso de demostrarse que se realizó una cirugía de forma innecesaria, lo que queda fuera del campo de la responsabilidad del anestesiólogo sino del cirujano que decide realizar tal intervención; quien en este caso no fue encausado.

4.7. En el caso, conviene precisar que, ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que, la mala praxis médica ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente<?>.

4.8. En ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, precisamente en cuanto a este proceso, fijó el criterio, que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido<?>.

4.9. En cuanto a las alegadas contradicciones respecto a la cantidad de medicamento anestésico suministrado por la imputada Ysabel Moriso Lazarde a la víctima, verificó dicha alzada que en el informe suministrado por dicha imputada al Instituto Nacional de Patología Forense y el entregado por ella a los parientes de la fallecida, tampoco son suficientes para probar la falta, pues en ninguno de ambos informes esta admite haber suministrado una dosis mayor a la recomendada por la *lex artis;* verificándose además en lo declarado por esta, que no llegó a suministrar la totalidad del anestésico*;* concluyendo que estos aspectos son propios de la responsabilidad civil.

4.10. Cabe significar que**,** por tratarse de un asunto médico, en el que intervienen profesionales capacitados que aplican conocimientos científicos en las diferentes ramas en las que se desenvuelven, los jueces no pueden regirse por presunciones o hechos generales que no se adecuen a las particularidades de la intervención y procedimiento quirúrgico que se encuentre en cuestionamiento; teniendo la obligación de ponderar como sucedió en la especie, todos los medios de pruebas aportados, que se dirijan a determinar si en el caso que se evalúa ocurrió alguna irregularidad, que permita establecer con certeza, en el caso concreto, que la encartada Ysabel Moriso Lazarde mostró en la diligencia médica que practicó un desconocimiento de sus deberes en el protocolo a seguir, que no tenía la preparación profesional exigida para realizar las cirugías y una falta caracterizada. Que los hechos puestos a cargo de la justiciable en el cuadro imputador evidencian, tal y como lo estipuló la corte y el tribunal de fondo, una clara ausencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen una declaratoria de responsabilidad penal y falsa apreciación de los documentos y demás pruebas aportadas al debate.

4.11. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*<?>; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*<?>*.*

4.12. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente<?>; de modo, que nada tiene esta Sala Penal que reprochar a los jueces del fondo sobre la

apreciación realizada a las pruebas del caso y el valor otorgado a cada una de ellas y a las conclusiones a las que llegó, luego del detenido estudio y contra examen de las mismos; apreciación que resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que deja sin sustento los razonamientos de los recurrentes en ese sentido.

4.13. A criterio de este órgano, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de su evaluación individual y conjunta, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente fundadas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica.

4.14. En conclusión, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se avista las violaciones denunciadas como fundamento del presente recurso de casación, toda vez que la Corte *a qua* motivó tanto en hecho como de derecho su decisión, exponiendo las razones que justifican el rechazo de los escritos de apelación sometidos a su examen y la confirmación del fallo absolutorio; además, no se divisa el quebrantamiento a legalidad de las pruebas, al principio de libertad probatoria, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.15. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Francis Eliceo y Yuderka Joseph Eliseo, por sí y por el menor de edad de iniciales J. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00516, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a los recurrentes Ana Francis Eliceo y Yuderka Joseph Eliseo, por sí y por el menor de edad de iniciales J. A., al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-00598

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Viatcheslav Karpetsky. |
| **Abogado:** | Zacarías Porfirio Beltré Santana. |
| **Recurrido:** | Vladimir Yurevich Malyugov. |
| **Abogados:** | Marián Ortiz, Elsa Trinidad Guillén, Yanira J. Trejo Liranzo, Licdos. Enrique Peña, George María Encarnación. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, ruso, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025138-3, domiciliado y residente en Rusia y con domicilio en el país sito en el batey Sosúa, cerca de Caribe Campo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, en representación de Viatcheslav Karpetsky, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Marián Ortiz, por sí y por los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, Elsa Trinidad Guillén, Enrique Peña y George María Encarnación, en representación de Vladimir Yurevich Malyugov, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunta a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, actuando en representación de Viatcheslav Karpetsky, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, Elsa Trinidad Guillén, Enrique Peña y George María Encarnación, actuando en representación de Vladimir Yurevich Malyugov, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 01-022-2022-SRES-00725, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de junio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de marzo de 2020, el imputado Viatcheslav Karpetsky, a través de su abogado, depósito formal instancia de solicitud de libertad por prescripción por ante el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

b) Apoderado para el conocimiento y solución de la solicitud de incidente de prescripción formulada por el imputado, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 271-1-2020-SRES-00045, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictó lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de libertad por prescripción de la pena que hace el señor: Viacheslav Karpeskiy, a través de su representante legal Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, defensor privado;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el presente incidente que hace el señor: Viacheslav Karpeskiy, por intermedio de su representante legal, por el único motivo que este tribunal de ejecución de la pena entiende que todavía no ha prescripto dicha condena en virtud de que la misma ha sido interrumpida en diferentes ocasiones, donde el último acto procesal fue en fecha 20 de enero del 2020. Por lo que bajo estas mismas circunstancias dicho tribunal esta apoderada de una sentencia firme en base al artículo 438 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la oposición que hace el Licdo. Lorenzo Heriberto Bencosme a la solicitud de la Lic. Yanira Trejo Liranzo, el mismo se rechaza y se mantiene toda la vigencia de la orden de arresto que pesa en contra de dicho señor;* ***CUARTO:*** *En cuanto al pedimento que hace el Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, en lo concerniente a la nulidad del poder de representación, el mismo se rechaza en virtud de que la Lic. Yanira Trejo Liranzo siempre ha representado ante este tribunal a la parte demandante;* ***QUINTO:*** *En cuanto al pedimento del plazo que solicita el Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, el mismo se rechaza;* ***SEXTO:*** *En cuanto al depósito hecho por la Lic. Yanira Trejo Liranzo, en cuanto a la contestación el mismo se acoge y se ordena a las autoridades correspondientes a gestionar la captura del mismo y al mismo tiempo se ordena a la INTERPOL vía ministerio público, la visibilidad de alerta roja con una fotografía de dicho señor;* ***SÉPTIMO:*** *Se rechaza el plazo solicitado por la misma para ampliar conclusiones;* ***OCTAVO:*** *Mantiene vigente todas las medidas ordenadas por este tribunal dada con*

*anterioridad;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día miércoles 16 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las Nueve (9:00 a. M.), horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas;* ***DÉCIMO:*** *Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la lectura integra o notificación de la misma;* ***DÉCIMO PRIMERO****: Declara las costas de oficio;* ***DÉCIMO SEGUNDO****: Se ordena que la presente resolución sea notificada al solicitante, a la parte querellante, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. [Sic]*

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00101 el 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de septiembre del año 2020, por los Lcdos. Lorenzo Heriberto Bencosme y Luis Tejada, en representación de la parte apelante, señor Viatcheslav Karpetsky en contra de la sentencia núm. 271-1-2020-SRES00045, de fecha 5 de septiembre del 2020, emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte vencida, señor Viatcheslav Karpetsky al pago de las costas. [Sic]*

2. El recurrente en su instancia contentiva propone como medios de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Errónea interpretación de los artículos 307,421 y ausencia de motivación del artículo 436 del Código Procesal Penal y sus modificaciones;* ***Segundo Medio:*** *Violación al Debido Proceso de Ley. Tutela Judicial efectiva y al derecho a la defensa consagrados en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia*

3. En el desarrollo de los medios esgrimidos por el recurrente, este alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que para decretar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, la Corte a qua hizo una errónea interpretación de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, toda vez que en sus motivaciones le dio un sentido que dichos articulados no tienen, ya que la solución jurídica procesalmente hablando es diferente al*

*momento en que se encuentre el proceso, puesto que si es en la etapa del juicio, y el defensor no comparece, pues es el mismo espíritu del artículo 307 del Código Procesal Penal que dispone de manera restrictiva que "Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y que procede su reemplazo". Pero de ninguna manera se puede decretar el desistimiento como erróneamente lo hizo la Corte a qua, ya que debió proceder a suspender la referida audiencia y ordenar el reemplazo de la defensa técnica y no aventurarse a conocer el juicio sin la presencia de su defensor. En el presente caso, es la misma Corte a qua que reconoce el alcance del artículo 307 del Código Procesal Penal, puesto que en la motivación de la sentencia marcada como el número 11, página 6, expresa "que el artículo 307 del Código Procesal Penal se aplica al actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, se considera como un desistimiento de la acción, pero aduce que el art. 42l del citado código, dispone que, ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el art. 301 resulta que la pobre argumentación de la Corte a qua en la que interpreta de manera errónea el alcance del referido articulado carece de veracidad, puesto que el artículo 421 no expresa en ningún párrafo de manera literal "a toda parte que no se presente", ya que de manera restrictiva dicho artículo expresa "en caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código", lo que constituye una interpretación ambigua, oscura y por ende errónea del alcance del referido artículo 421 del Código Procesal Penal, puesto que le otorga a la norma un sentido que no tiene, y si bien es cierto que es la norma aplicable al caso, esta vez la Alzada le otorgó un sentido diferente, lo que constituye una violación al debido proceso y por consiguiente, violación al derecho de defensa, ya, que dicha Corte a qua no puede decretar un desistimiento al recurso de apelación del imputado cuando este no se presenta a la audiencia aunque esté debidamente citado, y mucho menos si no está presente su abogado defensor. La Corte a qua, ya que procedió a fijar audiencia para el día 27 de abril del año 2021, por tanto, si dicha alzada decidió conocer el recurso de apelación, lo procedente como hemos expresado anteriormente, debió ser suspender la audiencia, a los fines de que estén presentes sus defensores, ya que sin la presencia de los abogados de los imputados no se debe conocer el proceso, so pena de caer en indefensión y no aventurarse a decretar el desistimiento del mismo, sustentado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, de ahí que dicha Corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación de la Ley, lo que conlleva a la nulidad de la sentencia de marras. Otra causal de nulidad de la sentencia y por vía de consecuencias, ordenar su envío a otra Corte, consiste en que la alzada sostiene en el numeral catorce que "por los motivos contenidos en esta decisión y en virtud de los artículos 436, 421*

*y 307 del Código Procesal Penal, procede decretar el desistimiento de que se trata; pero resulta que en cuanto al artículo 436 del referido del referido código que hace acopio para justificar su decisión, hace mutis, es decir, que no motiva en ningún sentido. Lo que hace anulable la sentencia por falta de motivación, ya que fue otorgada en franca violación a lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En el presente caso la funesta decisión de la Corte a qua de declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, bajo el infeliz argumento de que no asistió a la audiencia, no obstante estar citado legalmente, pero resulta que sus defensores técnicos no estuvieron presentes, por tanto, dicha audiencia desde el principio debió ser aplazada, y por tal razón la Corte a qua al conocer la audiencia violó al recurrente, la tutela judicial efectiva, y por consiguiente, violación al debido proceso; en razón de que la Corte a-qua decretó el desistimiento del recurso de apelación del señor Viatcheslav Karpetskiy obviando el precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, bajo el absurdo jurídico expuesto en el numeral 13 de la sentencia objeto de este recurso que indica lo siguiente: "7).- De donde resulta que, la incomparecencia del imputado hoy recurrente, no obstante, citación legal, se considera que ha desistido tácitamente de su acción, por lo que resulta procedente pronunciar el desistimiento de su recurso de apelación por no haber comparecido a sostenerlo, no obstante estar debidamente citado". Con esta argumentación para justificar la decisión, la Corte a qua desconoció la jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al proceder ante la incomparecencia del imputado o sus abogados a la audiencia a conocerse con respecto a un recurso de apelación, veamos: 1) Ante la incomparecencia del recurrente procede conocer el asunto con las partes presentes. No interpretar dicha ausencia como desistimiento. [Sic]*

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente contra la sentencia hoy impugnada, se revela que disiente con el fallo impugnado porque alegadamente se incurrió en una errónea interpretación de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, toda vez que, en sus motivaciones le dio un sentido que dichos articulados no tienen; que la Corte *a qua* interpreta de manera errónea el alcance del referido articulado, puesto que el artículo 421 no expresa en ningún párrafo de manera literal "a toda parte que no se presente", ya que de manera restrictiva dicho artículo expresa "En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código".

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*Que a la audiencia de fecha 27 del mes de abril del año 2021, celebrada ante esta Corte de Apelación, solo compareció la parte recurrida y el Ministerio Público, tal y como consta en el acta de audiencia, levantada al afecto. Que el recurrente, no ha justificado ante esta Corte de Apelación, los motivos de su incomparecencia. Que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015), la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del mismo código. En ese tenor, el artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y procede su reemplazo. Si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial, no concurre a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, se considera como un desistimiento de la acción. 11.- Aunque el art. 307 del Código Procesal Penal, establece que, si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, se considera como un desistimiento de la acción, el art.421 del citado código, dispone que, ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art. 307. 12.- De lo antes indicado, esta corte es de criterio que, si el imputado recurre una sentencia y no se presenta a la corte a sustentar su recurso, hay que considerar que el mismo ha desistido, al amparo de las disposiciones combinadas de los arts. 307 y 421 del Código Procesal Penal. 13.-De donde resulta que, la incomparecencia del imputado, hoy recurrente, no obstante, citación legal, se considera que ha desistido tácitamente de su acción, por lo que resulta procedente pronunciar el desistimiento de su recurso de apelación, por no haber comparecido a sostenerlo, no obstante estar debidamente citado. 14.- Que por los motivos contenidos en esta decisión y en virtud de los artículos 436, 421 y 307 del Código Procesal Penal, procede decretar el desistimiento del recurso de que se trata <?>.*

6. Para abordar la cuestión jurídica que aquí se suscita, necesariamente hay que abrevar en la redacción del artículo 421 del Código Procesal Penal, cuyo texto el recurrente alega que fue erróneamente interpretado; el referido texto en su parte capital dispone lo que a continuación se consigna: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo [sic] 307 del presente código*.

7. Como el texto en comento remite a las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, es imperativo que se proceda a verificar qué regula

dicho texto en caso de no comparecencia. En efecto, el referido artículo dispone en la parte que ahora nos interesa, que: "El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede [sic] su remplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo".

8. De la simple lectura de las disposiciones claras y precisas de lo predicado en el artículo 307 del Código Procesal, se revela que, el desistimiento de la acción se produce cuando el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste [sic], no se hace [sic] representar legalmente, o se retira [sic] de ella. Pero el referido texto, como se puede observar de su atenta lectura, no incluyó en su redacción como sujeto procesal al imputado, que ante el supuesto de la norma y en caso de su incomparecencia se le pretenda sancionar procesalmente hablando con el desistimiento; y eso tiene su razón de ser porque con respecto al imputado no puede operar la figura jurídica del desistimiento tácito en esos casos, pues, el texto que se analiza debe ser interpretado de manera holística con el artículo 398 del mismo instrumento legal, que dispone, que el recurrente puede desistir de su recurso; sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. De manera que, en esa eventualidad se privilegia obviamente la voluntad del imputado ante la de su letrado, porque evidentemente el recurso es del imputado, no de su defensor, de ahí que, para determinar la verdadera voluntad del imputado es que la norma exige que su renuncia al recurso sea de manera expresa y escrita. En ese contexto, no puede el juez en caso de la aplicación de la parte capital del artículo 307 del Código Procesal, si se produce el supuesto previsto en dicho texto, presumir que el imputado ha desistido a su recurso.

9. Todavía más, y es que, la Corte *a qua* evidentemente que ha incurrido en una errónea interpretación del mandato de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, como lo denuncia el recurrente, al establecer en su sentencia que, *el art. 421 del citado código, dispone que, ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art.307;* sin embargo, no es en esos términos que se atribuye la Corte en que está redactado el referido texto, sino que dicho artículo se expresa de la forma siguiente: "*La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo [sic] 307 del presente código*". Por consiguiente, al establecer la Corte *a qua*

de manera pretoriana que el reiteradamente citado artículo 421 dispone que, *ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art. 307,* es de toda evidencia que incurrió en una errónea interpretación de su contenido y por demás, en una interceptación extensiva por cuanto, quiere en su interpretación incluir al imputado en la prescripciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, cuya norma señala de manera expresa cuales sujetos procesales son sancionados con el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, a título de recordatorio, el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial, pero no incluye, como se ha visto, al imputado. Es importante recordar, que el artículo 25 del Código Procesal Penal, proscribe los métodos de interpretación analógica y extensiva a menos que no sea para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En consecuencia, la Corte *a qua* al acudir a la interpretación extensiva para que las disposiciones del repetido artículo 307 del Código Procesal Penal, alcanzaran al imputado, evidentemente que incurrió en una interpretación *in malan partem,* esto es, en perjuicio del imputado; razones por las cuales procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina, amparado en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. En el caso, se requiere que el recurso del recurrente interpuesto ante la Corte *a qua,* sea examinado por dicha jurisdicción, pues, como ya se dijo, la referida Corte incurrió en su sentencia en una errónea interpretación de las normas jurídicas que aplicó al caso.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal exime del pago de las costas a la parte recurrida por haberse declarado con lugar el recurso por inobservancia atribuida a los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00083 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky.

**Tercero:** Exime al recurrente Viatcheslav Karpetsky del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez - María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0472

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Gilberto Gutiérrez Díaz. |
| **Abogado:** | Daniel Alberto Moreno. |
| **Recurrida:** | Esteisy De Jesús Mejía. |
| **Abogadas:** | Esmelin Santana Castro y Heridania Marcell Tapia Rosario. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Gutiérrez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0044527-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, al lado del colmado Fernández Medina, Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00724, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, representado por el Lic. Amado Gómez Cáceres, abogado privado, en contra de la sentencia No. 212-03-2019-SSEN-00059, de fecha 02/05/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO**: Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles generadas por el recurso; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia 212-03-2019-SSEN-00059, de fecha 2 de mayo de 2019, rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica incoada por la defensa técnica del imputado; rechazó la solicitud del acusador privado en relación a la violación a la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Municiones; declaró culpable al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302, condenándolo a 30 años de prisión; más una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de la víctima Esteisy de Jesús Mejía.

1.3. Que en fecha 12 de octubre de 2021, la parte recurrida, Esteisy De Jesús Mejía, a través de su representante legal, Lcda. Heridania Marcell Tapia Rosario, abogada del Ministerio de la Mujer de La República Dominicana, depositó por ante la Secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Que mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00160 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 5 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo. Fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, tanto el recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz como la recurrida Esteisy de Jesús Mejía, y sus respectivos representantes legales, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6. El Lcdo. Daniel Alberto Moreno, en representación de Gilberto Gutiérrez Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar y comprobar lo siguiente, que el Tribunal *a quo* cometió violaciones procesales y de derechos fundamentales, los cuales fueron inobservados por los jueces de la Corte de Apelación a la hora de dictar su sentencia; Segundo: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haberse hecho en conformidad en tiempo hábil; Tercero: En cuanto al fondo, casar por uno o por todos los motivos expresados en la sentencia 203-2019-SSEN-00724, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que dictó la sentencia objeto del presente recurso; Cuarto: De manera subsidiaria, y en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda tomar en cuenta, entienda que debe mantener la sentencia, tomar en cuenta las consideraciones siguientes, las cuales no tomaron en cuenta los jueces de fondo con relación al presente proceso llevado al joven Gilberto Gutiérrez Díaz, que es un joven de 30 años, con dos hijas y que con anterioridad a este proceso no había reñido nunca con la ley, existe en él, el arrepentimiento sincero del hecho cometido y han obrado en su contra errores del sistema judicial que lo han perjudicado, razón por la cual de manera subsidiaria, solicitamos que sea acogida la variación de la calificación jurídica por la contenida en los artículos 2, 295 del Código Penal, en consecuencia, que sea condenado a la pena de 10 años de reclusión; Quinto: En el aspecto civil que sea modificada las conclusiones y sean deducidos los doscientos mil pesos dominicanos, tomar en cuenta las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano".

1.7. La Lcda. Esmelin Santana Castro, por sí y por la Lcda. Heridania Marcell Tapia Rosario, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Esteisy de Jesús Mejía, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Corte de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Gilberto Gutiérrez Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00724, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la sentencia ya antes mencionada y haréis justicia".

1.8. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: "El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Desestimar el recurso

de casación incoado por Gilberto Gutiérrez Díaz contra la sentencia 203-2019-SSEN-00724 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 9 de diciembre de 2019, debido a que el tribunal de la Alzada respondió de manera explícita, razonable y bien fundamentada los medios argüidos por el recurrente, no configurándose los vicios denunciados, dejando el aspecto civil de la sentencia, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y condenar al recurrente al pago de las costas penales".

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz, fundamenta su acción recursiva, en los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**. La falta de motivación; **Segundo Medio**. Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte De Justicia; **Tercer Medio**. Cuando La Sentencia Sea Manifiestamente Infundada; **Cuarto Medio**. Errónea Aplicación del Orden Legal.*

2.2. En sustento del primer medio, el recurrente alega, lo siguiente:

*Que la subsunción no es más que adecuar los hechos y enmarcarlos en el derecho, aspecto que no ha sido enmarcado en la sentencia objeto del presente recurso, en donde la corte aquí no explica en sus motivaciones si la calificación jurídica dada a la narración de los hechos y la valoración de las pruebas era la que se ajustaba al presente caso, sino que solo se limitaron a copiar las declaraciones dada por los testigos y la víctima mas no así a subsumirlas en el derecho.*

2.3. En apoyo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que la corte a qua, dicta una sentencia completamente contradictoria a la sentencia anteriormente expresada (B.J. NO. 1205, 27 ABRIL 2011), toda vez que en la sentencia expresada se establece sobre la variación a la calificación jurídica, de que los jueces gozan de la facultad para determinar la variación de la calificación jurídica de los hechos pero sin que se evidencie de una nueva prevención jurídica como ocurrió en el caso de la especie en que el imputado está siendo acusado por la violación de los artículos 2, 295 y 304, y sin permitirle tomar conocimiento ni ser advertido de nuevos tipos*

*penales los jueces del fondo varían la calificación jurídica aumentándote de 20 años a 30 años a su condena.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que en las páginas No. 13, 14 y 15, de la sentencia de marras, la corte a qua infunda su decisión, toda vez que esta establece lo mismo que en primera instancia, basándose en hechos y no en derecho, sin hacer un esfuerzo en reconstruir por sus propios criterios la ocurrencia de los hechos, sino que solo hacen un copy paste del razonamiento infundado que ya tuvieron los jueces del fondo, sobre la ocurrencia de los hechos y la calificación jurídica.*

2.5. En el fundamento del cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que uno de los motivos establecido en el recurso de apelación interpuesto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, consistió en que, en el juicio celebrado en contra del joven Gilberto Gutiérrez Díaz, se rompió el principio de inmediación en razón de que el tribunal recesó el juicio por más de diez (10) días, lo que evidentemente sería una violación al artículo 69 de la Constitución política dominicana, así como a los artículos 307 y 315 del Código Procesal Penal dominicano. En la repuesta dada por la corte de marras a dicho medio de apelación, específicamente en la página 6 numeral 5, establece claramente que real y efectivamente existió la violación al debido proceso de ley al posponer el juicio más allá de los diez (10) días una vez iniciados los debates, más sin embargo trata de subsanar esas violaciones a derechos fundamentales cometida. Peor aún en su afán de justificar y subsanar las violaciones a los derechos fundamentales del joven Gilberto Gutiérrez Díaz, cita de manera errónea y contradictoria una jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte De Justicia (ver página 7 numeral 7) en la cual establece claramente que en ese caso no operaba el rompimiento de la inmediación, en razón de que los debates no habían iniciado, mientras, que en el caso que nos ocupa sí habían iniciado los debates. Asimismo, estableció la corte de marras, que el imputado debió señalar que sufrió un agravio sustancial al violentarse el principio de inmediación, lo que todas luces es algo improcedente e inconstitucional, en razón que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces quienes están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales. Que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 24 lo siguiente: (…). Que del párrafo anterior se puede comprobar que el tribunal a quo y la corte a qua no basa sus motivaciones en el derecho, esto así porque no establece en que: artículos de la Constitución Dominicana, códigos, leyes especiales,*

*jurisprudencia, se encuentra fundamentadas tales consideraciones, lo que a todas luces constituye además de una falta de motivación a su decisión, una violación de la ley por inobservancia de lo establecido en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

*5.- Referente al primer motivo, podemos encontrar que las suspensiones del juicio a un plazo mayor de 10 días, según el artículo 317 del Código Procesal Penal tiene que dar como resultado la interrupción de los debates. El examen de la glosa en que constan las actuaciones del tribunal de juicio, se puede encontrar que en fecha 26/3/19, fueron iniciados los debates sobre el presente caso y, que cada parte avanzó en la presentación de sus pretensiones, hasta que llegó la oportunidad de presentar la testigo Yahaira Fernández Mejía y José Antonio Rodríguez Virgen, lo que dio lugar a la suspensión del juicio para la fecha 3/4/19, para lo cual se opera un periodo de 8 días; se comprueba además, que en fecha 3/4/19, el tribunal se constituye nueva vez en audiencia con fines de continuar el debate, pero no fue trasladado el imputado, lo que dio lugar a que todas las partes coincidieran en la necesidad de nueva suspensión con fines de ese traslado al juicio, fijando el tribunal de juicio la audiencia del juicio para el día 22/4/19, tiempo que tal como expresa el recurrente es mayor a los diez días que se establecen en los artículos 315 y 317 del Código procesal Penal, los cuales en lo referente al plazo de 10 días expresan, art. 315: (…). Art. 317: (…). Como se ve, la sanción a la no reanudación del juicio en los diez días siguientes a su inicio es la interrupción e inicio desde el principio del juicio nueva vez. 6.- Ahora bien, esta Corte al examinar la violación aludida se plantea el examen de la garantía que subyace detrás de la referida provisión y, si en el presente caso, esta garantía prevé, como lo alega el recurrente la violación de derechos fundamentales en su proceso. Es que, más allá de esa garantía, ha sido uso de los tribunales de juicio suspender los debates por más de diez días para continuar el debate de las pruebas ya iniciada la presentación, cuando por razones atendibles de partes (principalmente las agendas de los abogados), no le es posible estar presente en el juicio en esos próximos diez días y no se presentan grandes inconvenientes en tales casos, pues hay garantías que son más sustanciales que esta cuando se trata de respetar los derechos del imputado, tal sería el caso de un tribunal que habiendo conocido ya de las pruebas deba interrumpir el debate y reiniciarlo de nuevo con los mismos jueces; esta segunda presentación probatoria puede atentar contra la no vinculación o conocimiento del caso concreto y sus pruebas que se entiende*

*debe tener el juzgador al participar en el debate, pues la prueba ya producida deja la formación de un criterio en el seguimiento hacia la solución del caso y puede resultar más perjudicial para los derechos del imputado la nueva presentación probatoria ante el mismo juez de juicio, que el transcurso de un plazo de diez días o como es el caso de 18 días entre el 3 y el 22 de abril que se presenta en el caso, máxime cuando dentro de ese plazo también se computa el intervalo de la Semana Santa, que cursó entre el domingo 14 y el domingo 20 de ese mes de abril del año 2019. 7.- Al revisar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se puede encontrar que en sentencia que decide sobre un caso de esa especie la misma expresó: (…) En esta jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia se muestra partidaria de que se realice el computo del plazo de forma inquebrantable, según se decide en la misma, pero. 7.- Es que en el caso, a juicio de esta Corte, no existe un agravio que pueda ser invocado por parte del imputado o parte, que indique que la suspensión de más de diez días en los debates haya sido causante de disminución de garantías de orden judicial en el caso, pues como es ya experiencia, en los casos de conocimiento en que es necesario más de una suspensión ese plazo se supera sobre el mandato del artículo 315, que indica que solo se suspenderá una sola vez, pero esto ha sido resuelto sobre la marcha y han existido caso en que el juicio se ve suspendido en hasta más de diez oportunidades desde su inicio, frente a lo cual no se viola la garantía de continuidad y concentración del debate dentro de los diez días, sino de meses entre el inicio y el término del debate. En este caso se trata de garantías que son de orden formal, que si no han causado una disminución, amenaza o perjuicio, no han de ser causa de devolución del proceso con lo que ello implica, máxime cuando lo que se haría es repetir exactamente la misma dinámica del juicio en el mismo día o días consecutivos. 8.- Respecto al segundo motivo en que se promueve la violación a los artículos 301, 305 y 322 del Código Procesal Penal, al ser dictada una calificación jurídica diferente a la propuesta en la acusación, ya que el ministerio público presentó acusación por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en la etapa intermedia, a la cual se adhirió el querellante viola la separación de funciones y las reglas del proceso acusatorio. Al examinar el escrito de acusación presentado por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual, recibida en la secretaria del Juez de la Instrucción en fecha 28/03/17, el ministerio público propuso tal como expresa el recurrente la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, o sea, del tipo penal de Tentativa de Homicidio Voluntario, pero luego de esto, el Ministerio de la Mujer depositó querella con constitución en actor civil, en fecha 25/08/17, en la cual promovió la violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, o sea, del tipo penal de Tentativa de*

*Asesinato o de Crimen acompañado, precedido o seguido de otro crimen, que es la calificación que en su auto de apertura ajuicio dictó el Juez de la etapa intermedia. De modo tal, que la parte querellante presentó unos cinco meses después del ministerio público su propio escrito promoviendo acusación particular. Referente a la violación del artículo 322 del CPP, en que el tribunal acogió calificación jurídica sin permitir al imputado preparar sus medios de defensa, es que, el ordinal primero de la resolución Número 595-2018-SRES-00128, de fecha 15/03/2018, dictó Auto de Apertura a Juicio sobre el imputado por violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, o sea, del tipo penal de Tentativa de Asesinato; lo que no requería la advertencia del tribunal de juicio para variar la calificación jurídica como se expresa en el artículo 322 del CPP, pues esa calificación jurídica ya se arrastraba desde la etapa intermedia, de ahí, que este segundo motivo no encuentra anclas para que esta Corte entienda razonable su acogencia y declarar la nulidad o revocación de la sentencia y por el contrario, estos argumentos carecen de acción lógica y razonable y en consecuencia han de ser rechazados. 12.» Respecto a la existencia o no de la calificación jurídica por la que se llega a condena sobre el imputado, el tribunal se expresa en los numerales 50, 51, 52, 54 y 56 de su sentencia expresando lo siguiente: 50. En cuanto a la existencia o no de las agravantes contenidas en los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano, relativos a la premeditación y la asechanza. De conformidad con las disposiciones de dichos artículos constituye premeditación la resolución o designio previa de atentar contra la persona de alguien: en la especie el hecho el imputado se proveyó de un arma de fuego y previamente se lanzó en busca de la ciudadana Esteisy De Jesús Mejía, constituye a juicio de cualquier observador mediano y de este tribunal, la resolución reposada de atentar contra su vida: lo que se traduce en un acto reflexivo y por ende premeditado para cometer el ilícito. De su lado la asechanza prevista en el artículo 298 del mismo instrumento legal se define como el hecho de esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo con el fin de darle muerte o ejercer contra él, actos de violencia. En el caso que nos ocupa los acusadores a través de las pruebas testimoniales, demostraron que el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, asechó y persiguió a la víctima Esteisy: ya que el mismo luego de proveerse de un arma de fuego se encaminó hacia los lugares donde esta se encontraba y no desistió de sus planes hasta el momento en que la hirió de bala. Situación que a nuestro juicio constituye eficientemente asechanza con el fin de matar o lesionar físicamente a la víctima. Es por estas razones que procede el rechazo de las conclusiones presentadas por la defensa en cuanto a la precitada prevención. 52. De los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación del Juez fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente*

*administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que existen elementos de prueba suficientes a los fines demostrar que Gilberto Gutiérrez Díaz, cometió tentativa de asesinato en contra de Esteisy De Jesús Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano: ya que la parte acusadora con sus medios de medios de prueba han destruido la presunción de inocencia que le asistía a Gilberto Gutiérrez Díaz, al inicio de este juicio. Como puede extraerse de los numerales citados, el tribunal de juicio expone y cita la existencia de una preparación previa del imputado para privar de la vida a la víctima en el caso, cumpliendo con las reglas de valoración probatoria de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, pues en ellos se plantea que en resumen esa valoración debe hacerse mediante la sana crítica racional, que se encuentra involucrada en el caso de sentencia. De ahí, que la Corte se ve en la obligación de rechazar este motivo de apelación, pues como se desprende de estos medios, existe responsabilidad por los hechos imputados sobre el recurrente.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Tras la lectura y examen de los agravios de casación planteados por el recurrente, se advierte que los argumentos contenidos en el primer y tercer medio son similares, al cuestionar el imputado una alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en relación con los hechos, la calificación jurídica y la valoración probatoria; arguye, de igual modo, que dicha Alzada solo se limitó a establecer lo mismo que primer grado. De ahí que, ambos medios serán analizados de manera conjunta.

4.2. Antes de iniciar con el examen del citado reclamo, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<?>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<?>.

4.3. Contrario a lo alegado por el recurrente, el análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, no incurriendo la Corte *a qua* en los vicios endilgados por este.

4.4. En el sentido de lo anterior se comprueba, que los jueces de segundo grado al dar respuesta al alegato del abogado del recurrente sobre la calificación jurídica por la que resultó condenado el imputado, hicieron acopio de lo establecido por el tribunal de juicio, el cual puntualizó, que a través de las pruebas testimoniales, los acusadores demostraron que el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, asechó y persiguió a la víctima Esteisy De Jesús Mejía, ya que el mismo, luego de proveerse de un arma de fuego, se encaminó hacia el lugar donde esta se encontraba y no desistió de sus planes hasta que la impactó con dos disparos de los cuatro a cinco que realizó; situación que a juicio de la Corte constituye eficientemente asechanza con el fin de matar o lesionar físicamente a la víctima, razón por la cual coinciden con la calificación jurídica dada a los hechos desde el auto de apertura hasta los jueces del juicio, quienes comprobaron que real y efectivamente los hechos por los cuales fue imputado y juzgado el señor Gutiérrez Diaz, se subsumían en los tipos penales descritos.

4.5. Señalando asimismo la Alzada, que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces del juicio de fondo, fundamentada en una sana crítica, la que se formó sobre la base de los elementos de prueba regularmente valorados durante la instrucción de la causa, quedó establecido que existen elementos de prueba suficientes que demuestran que el imputado y actual recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz cometió tentativa de asesinato en contra de Esteisy De Jesús Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; fijando como hechos probados los siguientes: "Que la señora Esteisy de Jesús Mejía (víctima) y Gilberto Gutiérrez Díaz (imputado) sostuvieron durante aproximadamente dos años una relación de pareja; Que la relación finalizó desde el momento en que Esteisy de Jesús Mejía se mudó a casa de una de sus hermanas (la señora Scarlyn de Jesús Mejía); Que en fecha 20 de enero del año 2017, mientras la víctima (Esteisy de Jesús Mejía) se desplazaba por una de las calles del sector, fue advertida de que alguien la seguía, y al observar pudo percatarse de que se trataba del imputado Gilberto Gutiérrez Díaz; Que atemorizada por la persecución y por instrucciones telefónicas de su hermana Scarlyn de Jesús Mejía, intentó evadir la persecución; efectos que no logró, ya que al aproximarse a su vivienda notó que su perseguidor estaba detrás; Que a eso de las 21:00 horas del día y al llegar a la parte baja de la casa donde residía, la señora Esteisy de Jesús Mejía fue atacada a tiros con un arma de fuego tipo revolver; Que se produjeron de cuatro a cinco detonaciones de las cuales dos impactaron la anatomía de la víctima Esteisy de Jesús Mejía; Que producto del ataque, la señora Esteisy de Jesús Mejía recibió: herida de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en flanco derecho que lesionó hígado y pulmón derecho, herida en región

pectoral derecha, herida de proyectil en cuidados intensivos, brazo derecho. Y de igual manera permaneció hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos; Que la persona que realizó los disparos fue identificada tanto por la víctima como por la testigo presencial Scarlyn de Jesús Mejía como Gilberto Gutiérrez Díaz; El imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, es la persona que le ocasionó las heridas por arma de fuego a la víctima Esteisy de Jesús Mejía; Mediante inspección de lugares se recogió un arma tipo revolver marca Taurus, serie (RB 616968), calibre 38, con cinco (5) casquillos disparados, (I) un proyectil mutilado." (Ver numeral 11, página 13 de la sentencia recurrida).

4.6. Concluyendo en tal sentido la Corte *a qua,* que las citadas circunstancias expuestas por el tribunal de primer grado se fundan en las declaraciones de testigos presenciales como la víctima directa; así como también de los miembros actuantes de la Policía Nacional y de la denunciante (hermana de la víctima), estos últimos del tipo referencial; el certificado médico y la propia admisión de los hechos que hizo el imputado y su defensa, pues solo disentían de la calificación jurídica y no con los hechos del caso; razones por las cuales procede rechazar los medios analizados.

4.7. Que, en el segundo medio invocado por el recurrente, este alega que la decisión recurrida es contradictoria a la sentencia (B.J. NO. 1205, 27 abril 2011), a su juicio, porque en la misma se establece que los jueces gozan de la facultad para determinar la variación de la calificación jurídica de los hechos, pero sin que se evidencie una nueva prevención jurídica como ocurrió en el presente caso, donde a entender del recurrente, está siendo acusado por la violación de los artículos 2, 295 y 304, y sin permitirle tomar conocimiento ni ser advertido de nuevos tipos penales, los jueces del fondo variaron la calificación jurídica aumentándole de 20 a 30 años su condena.

4. 8. En relación con lo alegado, lo primero que debemos esclarecer es que el recurrente no indica de manera específica la sentencia supuestamente contradictoria con la ahora impugnada, ya que solo se limita a señalar un número de boletín judicial, la fecha de este y a copiar un considerando para justificar la alegada contradicción, sin establecer el número de la sentencia, ni depositar junto a su recurso de casación copia de la supuesta decisión a la que hace referencia; por lo que, no nos sitúa en condiciones de comprobar la veracidad o no del tal reclamo. En segundo lugar, precisa este Tribunal de Casación, que tal y como establecieron los jueces de segundo grado al referirse al tema cuestionado por el recurrente, la acusación depositada por el Ministerio Público ante el juez de la instrucción en fecha 28 de marzo de 2017, calificada los hechos de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, o sea, del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario; sin embargo, luego de esto, la víctima a través del Ministerio de la Mujer

depositó querella con constitución en actor civil, en fecha 25/08/17, en la cual promovió la violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, es decir, el tipo penal de tentativa de asesinato, siendo esta última calificación jurídica la acogida en el auto de apertura a juicio dictado por el juez de la etapa intermedia.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, además, en la glosa que conforma el expediente, que, durante el conocimiento de la etapa preliminar, de manera específica, en la audiencia celebrada en fecha 18 de enero de 2018, cuando el Ministerio Público manifestó adherirse a la calificación jurídica expuesta por la parte querellante, se le dio la oportunidad al imputado y a su defensa técnica de que se refirieran al respecto, suspendiendo incluso la audiencia a esos fines. De lo cual se desprende que el imputado y su defensa tenían conocimiento desde el inicio del proceso de la calificación jurídica de intento de asesinato.

4.10. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que luego de que el juez de la instrucción subsumiera los hechos en los tipos penales de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por los cuales fue enviado a juicio, previo a advertirle al imputado sobre dicha calificación y darle oportunidad al mismo de que se defendiera, no se produjo ninguna otra variación de la calificación jurídica ni en juicio ni en Corte, ya que los jueces de fondo lo juzgaron en base a la calificación jurídica con la que fue remitido de la instrucción y Corte se limitó a confirmar exponiendo sus propios argumentos. Por lo que no se corresponde con la verdad el alegato "de que los jueces del fondo variación la calificación sin advertirle al imputado y le aumentaron de 20 a 30 años su condena". Razones por las cuales procede desestimar el segundo medio examinado.

4.11. Por último, en el cuarto medio casacional, el recurrente plantea que en relación al agravio invocado referente a la violación al principio de inmediación por parte del tribunal de juicio por haber recesado la audiencia por más de 10 días en transgresión a las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 307 y 315 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* dice que, real y efectivamente, existió la transgresión al debido proceso de ley, tratando de subsanar esas violaciones a derechos fundamentales, citando de manera errónea y contradictoria una jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia. Alega además el imputado y actual recurrente, que los juzgadores de segundo grado establecen que él debió señalar que sufrió un agravio sustancial al violentarse el principio de inmediación, lo que, a su juicio, es a todas luces improcedente e inconstitucional, debido a que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces, quienes

están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales.

4.12. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, que el recurrente saca de contexto parte de lo establecido por los jueces de la Alzada al referirse a la queja argüida, puesto que, los mismos no dieron por hecho *que real y efectivamente existió la violación al debido proceso de ley,* como lo alega el recurrente, sino, que lo señalado por dichos juzgadores fue lo siguiente: *6.- Ahora bien, esta Corte al examinar la violación aludida se plantea el examen de la garantía que subyace detrás de la referida provisión y, si en el presente caso, esta garantía prevé, como lo alega el recurrente la violación de derechos fundamentales en su proceso;* de lo cual se desprende, que lo dicho por la Corte fue, que iba a proceder a examinar la queja invocada a los fines de determinar si en el caso existían las violaciones de derechos fundamentos aludidas por el recurrente.

4.13. Que, como resultado de la referida ponderación, los jueces de segundo grado puntualizaron, que más allá de la garantía establecida en el artículo 317 del Código Procesal Penal *-en el sentido de que la sanción a la no reanudación del juicio en los diez días siguientes a su inicio, es la interrupción e inicio desde el principio del juicio nueva vez-* ha sido uso de los tribunales de juicio suspender los debates por más de diez días para continuar con la presentación de las pruebas, cuando por razones atendibles de las partes en el proceso (principalmente las agendas de los abogados), no le es posible estar presente en el juicio en esos próximos diez días y no se presentan grandes inconvenientes en esos casos.

4.14. Señalando en tal sentido la *Corte a qua*, que hay garantías que son más sustanciales que esta, cuando se trata de respetar los derechos del imputado, tal sería el caso de un tribunal que habiendo conocido ya de las pruebas, deba interrumpir el debate y reiniciarlo de nuevo con los mismos jueces; que para dicha Alzada esta segunda presentación probatoria puede atentar contra la no vinculación o conocimiento del caso concreto y sus pruebas, que se entiende debe tener el juzgador al participar en el debate, en el entendido de que la prueba ya producida deja la formación de un criterio en el seguimiento hacia la solución del proceso y puede resultar más perjudicial para los derechos del imputado la nueva presentación probatoria ante el mismo juez de juicio, que el transcurso de un plazo de diez días o como en la especie, de 18 días, entre el 3 y el 22 de abril, máxime cuando dentro de ese plazo también se computa el intervalo de la Semana Santa, que cursó entre el domingo 14 y el domingo 20 de ese mes de abril del año 2019.

4.15. De todo lo cual se desprende, que aun cuando los jueces de segundo grado admiten que una de las suspensiones de la audiencia del presente caso

superó los 10 días establecidos en el artículo 315 de nuestra norma procesal penal, en ningún momento dieron por establecido que esto constituyera una la violación al debido proceso en perjuicio del imputado, ya que no se comprobó que los jueces olvidaran o desconocieran lo que sucedió en juicio después de la suspensión del caso.

4.16. El recurrente arguye, además, que para la Corte *a qua* dar respuesta a la queja objeto de análisis, cita de manera errónea y contradictoria una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia; lo cual fundamenta en que en ese caso se establece que no operaba el rompimiento de la inmediación debido a que los debates no habían iniciado, mientras que, en el presente proceso sí habían iniciado los mismos. Que, al analizar esta Alzada la decisión de referencia, advertimos que el recurrente desvirtúa el contenido de esta.

4.17. Decimos que el recurrente saca de contexto la jurisprudencia utilizada por la Alzada, a saber, la contenida en la sentencia núm. 536 del 28 de diciembre de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, si bien en la misma se señala *que en la audiencia del 17 de diciembre de 2014 hubo una suspensión pero previo a los debates,* no menos cierto es, que también se dijo, que esta no tenía incidencia en lo planteado por el recurrente (en virtud de que como se señala fue antes de los debates), sino que dicha trascendencia es observada a partir de la audiencia del 14 de enero de 2015, realizada por el tribunal de primer grado, donde se inició el debate del juicio oral, público y contradictorio, en el cual luego de la presentación de pruebas documentales y testimoniales, se percataron de que las evaluaciones psicológicas y sociales del adolescente en conflicto con la ley penal, no habían sido remitidas al tribunal, situación que motivó una suspensión por un espacio de seis (6) días consecutivos, incluyendo sábado y domingo, y al reanudar la audiencia el 20 de enero de 2015, tuvieron que realizar una segunda suspensión después de los debates debido a la no comparecencia del adolescente, por no haber sido trasladado al tribunal en razón de las debilidades del sistema, fijando la audiencia de fondo para el 28 de ese mes, por lo que transcurrieron ocho (8) días.

4.18. Que similares circunstancias acontecieron en el caso que nos ocupa, donde como bien establecieron los juzgadores de la Corte de Apelación, en fecha 26/3/19, fueron iniciados los debates, donde cada parte avanzó en la exposición de sus pretensiones, hasta que llegó la oportunidad de presentar los testigos Yahaira Fernández Mejía y José Antonio Rodríguez Virgen, lo que dio lugar a la suspensión del juicio para el 3/4/19, para lo cual trascurrió un periodo de 8 días; que en fecha 3/4/19, el tribunal se constituye nueva vez en audiencia con fines de continuar el debate, pero no fue trasladado el imputado, lo que dio lugar a que todas las partes coincidieran en la necesidad

de nueva suspensión con fines de ese traslado al juicio, fijando el tribunal de primer grado la audiencia del juicio para el día 22/4/19, tiempo que ciertamente supera los 10 días establecidos por los artículos 315 y 317 de nuestra normativa procesal penal. Verificando también esta Sala Penal, que la audiencia del 22 de abril de 2019, fue suspendida nueva vez para el 2 de mayo del mismo año, en la cual sin oposición de ninguna de las partes, de manera particular, de la defensa del imputado, el tribunal de juicio continuó de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de la prueba testimonial faltante, retomando el estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, y por tanto, no era necesario la repetición de actuaciones.

4.19. Que, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia reitera nueva vez el criterio establecido mediante la sentencia antes mencionada, en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes; de ahí que, no lleva razón el recurrente al señalar que la Corte *a qua* utilizó de manera errónea y contradictoria la referida decisión.

4.20. Alega además el imputado y actual recurrente, que los jueces de segundo grado establecen que él debió señalar que sufrió un agravio sustancial al violentarse el principio de inmediación, lo que, a su juicio, es a todas luces improcedente e inconstitucional, debido a que los llamados a garantizar los derechos de los ciudadanos son los jueces, quienes están obligados a impartir justicia hasta de manera oficiosa cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales.

4.21. Si bien es cierto, tal y como alega el recurrente, es competencia de los jueces a cargo de un proceso, examinar de oficio cualquier cuestión de índole constitucional, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, el hecho de los jueces de la Alzada hayan señalado que la defensa del imputado u otra parte no manifestaron agravio alguno para justificar la alegada violación al principio de inmediación, de modo alguno implica que tal aseveración sea improcedente e inconstitucional, pues ciertamente el recurrente debió indicar el agravio sufrido o alguna falta atribuible a los jueces del fondo por haber recesado la audiencia por más de los diez establecidos en el artículo 315 de nuestra normativa procesal penal; máxime, que tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, la Corte *a qua* examinó la situación planteada a los fines de verificar si hubo violación a derechos fundamentales en perjuicio del imputado; concluyendo, que no existió agravio

alguno que haya sido causante de disminución de garantías de orden judicial en el caso; y que, al tratarse de garantías que son de orden formal, si no han causado una disminución, amenaza o perjuicio, no han de ser causa de devolución del proceso con lo que ello implica.

4.22. Que, el principio de inmediación, implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que buscaba el legislador con este principio, es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes pueden rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que esta Sala Casacional entiende no ha sido violentado por el tribunal de juicio en el caso que nos ocupa, en virtud de que todas las partes se encontraban en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implicó. Que, así las cosas, procede el rechazo del agravio examinado.

4.23. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente yerra al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a referir a los fundamentos tomados en cuenta por el tribunal de juicio como erróneamente arguye el imputado.

4.24. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las procede desestimar el último agravio invocado.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, mismas planteadas en su escrito, quedando confirmada la sentencia recurrida, todo de conformidad

con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.26. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Gilberto Gutiérrez Díaz al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.27. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gilberto Gutiérrez Díaz, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00724, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0283

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rubén Leonardo Checo Paulino. |
| **Abogado:** | Roberto Carlos Quiroz Canela. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Leonardo Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001133-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 25, sector Embrujo Segundo, Santiago, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, pabellón 3-E, celda 109, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 14 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al imputado recurrente en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Rubén Leonardo Checo Paulino, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Me gustaría que los nobles jueces de esta sala fijen su atención y es en lo concerniente a lo que tiene que ver con las interceptaciones de llamadas telefónicas utilizadas principalmente en estos procesos de supuesto narcotráfico, en el que los tribunales de primera instancia y las cortes le dan aquiescencia a unas interceptaciones sin que se haya verificado la veracidad de las voces que intervienen, es decir, que por lo menos se haya hecho una especie de pericias fonéticas para determinar si las personas han intervenido en esas supuestas interceptaciones son las personas que se dicen ser, puesto que de un simple transcripción no sería posible tomar ese tipo de conclusiones, en ese sentido voy a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto la forma sea reiterada la admisibilidad del recurso a favor de Rubén Leonardo Checo Paulino. Segundo: En cuanto al fondo, tras la verificación y comprobación de lo que he señalado, dictar su propia decisión, en este caso una decisión absolutoria, de no ser posible la sentencia absolutoria ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a fin de valorar nueva vez los elementos de pruebas en un tribunal distinto al que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rubén Leonardo Checo Paulino contra la decisión impugnada, toda vez que la corte explicó de manera razonable, y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del a-quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley; por lo que carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso*.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rubén Leonardo Checo Paulino, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00840, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:a) El 4 de febrero de 2019, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Juan Bautista Ramírez presentó acusación contra Rubén Leonardo Checo Paulino, por violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Mediante la resolución penal núm. 057-2019-SACO-00117, del 7 de mayo de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00216, de fecha 10 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al ciudadano Rubén Leonardo Checo Paulino, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas en la categoría de traficante en asociación, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra 58 literal a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00);* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Rubén Leonardo Checo Paulino al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO****: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes bienes: 1) Un vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser 200VX.R 4WD, año 2017, color negro, placa G376724, chasis núm. JTMHV02J204202809; 2) La suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD$3,750.00), dinero ocupado al acusado Rubén Leonardo Checo Paulino al momento de su arresto; 3) Un (1) celular marca Iphone 5, color gris, modelo A1688; 4) Un (1) celular marca Woow AI, color negro, Imei 354690080213192; 5) Un (1) celular marca Iphone, color gris con negro, IMEI 013846006711296; 6) Un (1) reloj marca Rolex, color plateado; 7) Un (1) reloj marca Bulova, color plateado; 8) Una (1) mini laptop, marca Toshiba, color negro; 9) Un vehículo de carga marca Nissan, modelo Frontier, color negro, placa núm. L373524; 10) Un vehículo marca Toyota, modelo Lnl 45, placa L022145, color azul;* ***CUARTO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes;* ***QUINTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00091, el 26 de noviembre de

2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano Rubén Leonardo Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 081-0001133-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 25, sector Embrujo Segundo, Santiago de los Caballeros, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en contra de la sentencia penal núm. 94I-2019-SSEN-00216, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, contendiendo una correcta apreciación de los hechos y una pena justa y proporcional;* ***TERCERO****: Exime al imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso*.

2. El imputado recurrente Rubén Leonardo Checo Paulino, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio*** *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba y transgresión al derecho de defensa del imputado. violación a los artículos 172, 333 CPP;* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada con error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falsa corroboración. Contraria a la valoración integral. Principio de unidad en la actividad probatorias a la lógica procesal;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada dictada con falta de motivación 426.3 CPP.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que planteó ante la Corte de Apelación la vulneración a los principios de inmediación del juicio pues a su entender *en la decisión apelada se puede observar que la corte a-quo [sic] inicia el juicio de fondo en fecha 5 del mes de noviembre 2019, según*

*consta en las páginas 4 y 12 de la sentencia recurrida, con la presentación de la acusación por parte del ministerio público, así como la presentación de los medios probatorios testimoniales del agente Delkin Alcántara Santana, D.N.C.D, primer teniente Luigi Félix Reynoso, F. A. D, y el teniente de Fragata Sandy Jiménez, A. R. D, decidiendo el tribunal según consta en la página 12: «recesar la audiencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo avanzado de la hora. Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Primera han sido reiterativas en el criterio de no permitir transgresión a la inmediación, tal es el caso del Sr. Leonardo Manuel Andújar Zaiter vs. Mena Castro (sentencia 00192-TS-2013 y el proceso de la Sra. Gisel del Carmen Méndez Saba sentencia 161-PS-2017). Que se tiene que verificar que la corte de apelación en la sentencia no explica si las violaciones denunciadas se encontraban presentes, solo se prestó a decir que eran situaciones que ocurrían de manera normal (ver página 8 de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00091).*

4. Analizada la sentencia recurrida, se aprecia que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

*6. Que el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino impugna la sentencia, arguyendo que se violaron los principios de inmediación, continuidad y concentración del juicio, ya que el juicio fue recesado en dos ocasiones porque uno de los jueces que conformaba el tribunal estaba de vacaciones, lo que no es una causal de suspensión del juicio, según lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a lo anterior, esta corte llama la atención del recurrente en el sentido de que este alegato debió de ser presentado en el momento en el que el juicio fue reanudado, máxime cuando es de conocimiento de esta alzada que la fecha de fijación de las audiencias, en dichas circunstancias, es consensuada entre las partes.*

5. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* evaluó el vicio invocado y ofreció motivos en el sentido denunciado, es decir, en cuanto a la presunta vulneración de la inmediación y concentración del juicio bajo el entendido de que intervinieron varios recesos de los debates excediendo los 10 días; aspecto sobre el cual esta Sala considera acertada la postura de la Corte *a qua*, cuando además una revisión del relato de las audiencias<?> por parte del tribunal de juicio permite evidenciar que en ningún caso se suscitó una suspensión por encima de los 10 días [hábiles] fijados por el artículo 315 del Código Procesal Penal, que como límite temporal pretende asegurar la inmediación y concentración del juicio, de ahí que no medió la interrupción que se establece en el artículo 317 del mismo cuerpo normativo. Según

lo expresa la doctrina más versada, el susodicho periodo de receso no es acumulativo, sino que el legislador ha considerado que un plazo corrido que supere los 10 días puede influir en la inmediatez en la recepción de la prueba y se procura evitar que la memoria del juzgador incurra en olvidos, por ello *cada vez que comenzó a correr un tiempo de diez días y por no haberse excedido nunca, el trámite se encuentra a derecho<?>.* Por dichas razones, el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

6. En el desarrollo expositivo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Es preciso establecer que estamos frente a un proceso penal que se encuentra fundamentado en el relato circunstanciado de la acusación presentada, la cual establece que dicha investigación nace de unas supuestas interceptaciones de llamadas telefónicas realizadas a varios números telefónicos, entre los cuales se encontraba supuestamente el de nuestro representado, las que le propusimos a las 2da sala de la corte la exclusión, toda vez que las mismas vulneraron el principio de legalidad, en el sentido de que no se estableció de parte de la compañía, que alguno de los teléfonos objeto de la intervención perteneciera al señor Rubén Checo Paulino, pero mucho menos que se haya hecho alguna prueba fonética en la que se determine con certeza que una de las voces que se escucharon fuere la de mi representado. Es basado entonces en la propia fundamentación de la acusación y las supuestas vinculaciones que el tribunal encuentra en nuestro representado para retener culpabilidad, que entendemos que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, consistentes en una falsa corroboración de los hechos por medio supuestamente a los testigos, fundamentado en una contraria valoración integral de las mismas y al principio de unidad en la actividad probatoria y a la lógica procesal, razones que les fueron explicadas a la segunda sala de la corte y las que dicha sala no hizo más que pasarla por alto bajo la intensión de establecer que estos hechos se habían corroborado mediante los medios de prueba que se habían presentado, entrando así la sala en una contradicción mayor, toda vez que estos jueces no pudieron ver la prueba de manera directa y máxime cuando la sentencia de primera instancia contenía los siguientes aspectos. No existe un trabajo de seguimiento y ubicación previa o posterior de nuestro representado y los demás co-imputados, incurriendo la Corte a qua en contradicción. Lo anteriormente planteado, resulta del hecho que no fue solicitado rastreos de llamadas telefónicas entrantes y salientes de esos números telefónicos, a que compañía telefónica pertenecen y cuáles son los abonados o a nombre de quien se encuentran registrados dichos números telefónicos, para un caso que se fundamenta en la participación del hecho punible de nuestro representado en base a interceptaciones telefónicas se hace imprescindible*

*que se hubieran realizado un trabajo de mapificación o geo referencia de las interceptadores de llamadas y de los rastreos de llamadas telefónicas que permitiera saber y confirmar que real y efectivamente fueron realizados dichas llamadas entrantes y salientes entre los co-imputados, la hora en que fueron realizadas y la ubicación geográfica en que los mismos se ubicaban, para que por lo menos de manera referencia pudieran ser ubicados en tiempo y espacio con la vinculación de nuestro representado y los demás imputados del hecho punible, más grave aún, es el hecho de que el ministerio público de no ofrecer como testigo al técnico o perito que realizo las interceptaciones y transcripciones de las llamadas telefónicas, que diera pruebas de que las mismas fueron realizadas conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 192 del C. P.P., o por lo menos dijera al tribunal como llegó a la conclusión y ubicación de los imputados, como pudo identificar que la persona que utilizaba el número telefónico nuestro representado el señor Rubén Leonardo Checo, lo cual se comprueba que las autoridades no conocían la identidad de ninguno en el hecho punible. No existe un trabajo de seguimiento y ubicación previa o posterior de nuestro representado y los demás co-imputados, el cual permitiera identificar e individualizar a cada uno de ellos y su participación en los hechos punibles más allá de toda duda razonable y que destruya la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado. Más peligrosa y nociva aún para los derechos del justiciable es la práctica de los tribunales penales de dictar fallos cuya única motivación es la afirmación del tribunal en la sentencia de que la misma está fundada en la soberana e íntima convicción de los jueces.*

7. Por otra parte, en el desarrollo argumentativo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Resulta extraño que el cuarto tribunal colegiado del distrito nacional haya dictado una sentencia de 120 páginas a la cual se le criticó la falta de motivación, sin embargo, los jueces de la segunda sala de la corte en tan solo 14 páginas hayan respondido las cuestionaste a la sentencia núm. 914-2019-SSEN-00216, que si bien es cierto cuando hablamos de motivación no es importante la cantidad, si no la calidad, que tal como se puede apreciar en la sentencia de la corte no existe la cantidad, ni mucho menos la calidad de la motivación exigida respecto del medio propuesto sobre la falta de motivación, solo se prestaron a responder que existía dicha motivación sin explicar en qué consistía, tal y como se puede apreciar en el párrafo de la página 11 de la sentencia objeto de este recurso.*

8. De los argumentos que integran los medios de casación propuestos en segundo y tercer orden, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque

según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en un error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al corroborar falsamente los hechos endilgados con las pruebas testimoniales presentadas en la acusación, las cuales contradictoriamente no valoraron de manera directa. Además, el recurrente presenta quejas por la no exclusión de las intervenciones telefónicas, que a su parecer vulneraban el principio de legalidad, por no ser efectuadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal, alegando que carecían de informaciones relevantes sobre los números telefónicos rastreados, sus propietarios, las compañías telefónicas a las que pertenecían, prueba fonética de las voces, mapeos, así como ausencia de deposición del técnico o perito que realizó las interceptaciones, deficiencias que, a su entender, no permiten identificar e individualizar a cada uno de los encartados y su participación en los hechos punibles más allá de toda duda razonable, lo que imposibilita destruir su presunción de inocencia. Argumenta también que la Corte *a qua* no motiva su decisión ni motiva sobre la falta de motivación de la decisión del Tribunal *a quo*, limitándose únicamente a validar sus afirmaciones.

9. Tras examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación incoado por Rubén Leonardo Checo Paulino, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*8. […] esta alzada ha podido verificar que en las páginas 97 a la 98, específicamente en los párrafos 4, 5, 6 y 7 de la sentencia recurrida, el Juez a quo realizó una síntesis de las declaraciones de dichos testigos, indicando ya en el párrafo 7, que el relato de éstos agentes fue coherente, firme y que no percibió en ellos parcialidad o sentimientos de animadversión hacia el imputado, por lo que, a decir del a-quo, esas características revestían de credibilidad a dichos declarantes; criterio que es ampliamente compartido por esta alzada, toda vez que los testimonios, tal y como lo señala el Juez quo son corroborados por el conjunto de elementos de prueba aportados por el acusador al momento del conocimiento de juicio. 9. Que en cuanto a que los referidos testigos son referenciales y sin dar información respecto a la imputación del señor Rubén Leonardo Checo Paulino y que su trabajo fue solo de arresto e inspección, pues no establecieron al tribunal vinculación directa entre el imputado y el hallazgo de la sustancia, esta alzada procedió a analizar sus declaraciones, constatando que el testigo Luigi Félix Reynoso ilustró al tribunal en cuanto a su actuación como testigo del registro del vehículo en el cual se encontró la sustancia y del arresto de la persona que conducía el camión, no menos cierto es que este fue preciso al establecer que a pesar de que el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino fue arrestado tiempo después de que se realizara el operativo en el que se encontró la cocaína*

*clorhidratada, a éste se le estaba dando seguimiento vía interceptaciones telefónicas y vigilancias desde el inicio de la investigación, pues se tenía la información de que él era uno de los cabecillas en ese tráfico de drogas. Asimismo, dejó por sentado éste agente, que en su calidad de testigo del registro del vehículo, pudo observar que en el mismo se ocuparon algunos recibos con el nombre del imputado, además de que como dijimos anteriormente, el imputado ya estaba identificado desde las interceptaciones telefónicas y que si su apresamiento no se efectuó antes del tiempo cuestionado, lo fue porque este imputado, específicamente en esa ocasión y hasta el momento de apresar al imputado Juan Amaury Gil, solo había facilitado el vehículo en que se trasportaría la droga, desprendiéndose esto de la interceptación telefónica. 14. Que otro de los vicios denunciados, lo es el hecho de que, a decir del recurrente, el Juez a quo no estableció cómo concluyó que el vehículo en el que se ocupó la sustancia era propiedad del imputado Rubén Leonardo Checo Paulino. Que en ese sentido, es preciso establecer por parte de esta alzada, que dicha argumentación no fue expresada por el juez a-quo en ninguno de los numerales de la parte motivacional de la sentencia, así como que es necesario dejar por sentado por esta corte, que si bien es cierto que la matrícula del vehículo no se encontraba a nombre del imputado, no menos cierto es que en dicho vehículo fueron ocupados: a) dos facturas de la compañía Procarne, RCP, S.R.L., productos cárnicos núms. 0558 y 0878; b) un conduce de la compañía Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos núm. 0265; c) un recibo de depósito del Banco de Reservas núm. 222282535, a nombre de Rubén Leonardo Checo Paulino; lo que contrapuesto a los documentos ocupados en el vehículo que era conducido por el imputado al momento de su arresto, a saber: a) varias tarjetas de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; b) un sello azul de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; c) diez recibos de depósitos del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; d) seis recibos de depósitos del Banco de Santa Cruz a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; e) diecisiete recibos de recolección de leche de Pasteurizadora Rica, S.A., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; f) dos recibos de pago a ganaderos de Pasteurizadora Rica, S.A., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; g) un manuscrito a nombre de Procarne, RCP, S.R.L, Productos Cárnicos; h) diez facturas de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos, a nombre de diferentes personas; i) una factura de Especias y Aditivos Alimentarios, S.R.L., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos y Rubén Leonardo Checo Paulino; j) diecisiete recibos de depósitos del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cámicos; k) cuatro recibos de pago a ganaderos de Pasteurizadora Rica, S.A, a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; 1) dos cheques de Procarne, RCP, S.R.L., del Banco de Reservas a nombre de Felipe*

*Salomón; 11) un cheque de Procarne, RCP, S.R.L., del Banco de Reservas a nombre de Francisco Luna; m) cuatro estado de cuenta corriente del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L.; n) una chequera del Banco Santa Cruz a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., y ñ) una chequera del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., dan al traste con una vinculación efectiva y precisa entre la operación de tráfico de sustancias controladas ocurrida en 12 de noviembre del año 2017 y el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, quien por demás, en dicha interceptación se deja claro que el nombrado Rubén en la conversación con Matías, es quien facilitaría el vehículo para trasportar la droga. 15.- Que en cuanto a que el tribunal a-quo no explicó las razones por las cuales el imputado fue arrestado un año después del operativo, llevamos al ánimo del recurrente que tal situación escapa a la labor jurisdiccional del juez, y de haberse referido sobre dicho tópico, violaría el principio de separación de funciones, al tratar de dirigir diligencias propias del órgano acusador, máxime cuando tal situación no es determinante para establecer la responsabilidad penal del imputado, como tampoco es determinante que los teléfonos interceptados no sean propiedad o estén a nombre de quien se interceptó, pues la lógica y experiencia nos indica que se usan teléfonos que precisamente no están a su nombre. 16.-Que por todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, por violación a los artículos 5 literal a), 28, 58 literal a) y c), 60 y 75 párrafo II, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 3 numeral 3 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes […].*

10. En primer lugar, con relación a la respuesta dada por la alzada al vicio de errónea valoración probatoria denunciado por el recurrente, como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que

se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.<?>

11. Dentro de ese marco, se debe señalar que el control ejercido por el segundo grado es sustancialmente de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, debiendo valorar la alzada la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; la función de la Corte de Apelación en cuanto a la valoración probatoria se encuentra delimitada en las condiciones fijadas en los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, y no acarrea un reexamen del fardo probatorio producido en el juicio.

12. Así las cosas, se aprecia que, la Corte *a qua* cumplió con estos preceptos al examinar la decisión bajo su escrutinio, ponderando la valoración otorgada por el Tribunal *a quo* a los testimonios de los militares actuantes en la investigación del presente caso, los cuales permitieron comprobar que el imputado había sido identificado desde las interceptaciones telefónicas y que su apresamiento se efectuó con posterioridad al registro del vehículo tipo camión donde fue ocupada la sustancia ilícita, siendo sindicalizado como la persona que facilitó el vehículo en que se esta se trasportaría. En un primer plano, la vinculación quedó sustentada en un nexo lógico y razonable, así lo comprobó la Corte en su fundamento jurídico núm. 14, y no es una conclusión irracional, puesto que tanto en el mencionado camión como en el vehículo en que se transportaba el imputado Checho Paulino al ser apresado, fueron encontradas facturas, recibos, objetos y documentos varios de la razón social Procarne RCP, S.R.L., y del propio imputado Rubén Leonardo Checo Paulino.

13. En torno a la aludida tarea de apreciación de las pruebas, sobradamente es sabido que los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En el caso concreto, las investigaciones del acusador público y los medios de pruebas que este sometió para sustentar su acusación fueron tenidas por legítimas y suficientes para acreditar los hechos, destacándose el registro realizado al vehículo tipo nevera donde fue encontrada una caleta con 363.13 kilogramos de una sustancia que al ser examinada resultó ser cocaína, así como facturas de la compañía Procarne, RCP, S.R.L y recibos de banco a nombre de Rubén Leonardo Checo Paulino, los cuales resultaron ser suficientes, coherentes y ajustados a la ejecución de la acción, con observancia de las prescripciones legales y alcanzando de forma idónea la

finalidad perseguida que se subsume en establecer quién o quiénes eran los involucrados en el hecho ilícito investigado y cuál su responsabilidad en la comisión del mismo; motivos por los que se desestima el extremo del medio analizado.

14. En lo concerniente a las interceptaciones telefónicas, estas constituyen herramientas de interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de texto, datos, imágenes, o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas<?>. Para evitar que esta actuación se convierta en una conculcación arbitraria y sistemática del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado una serie de requisitos para dotar de legitimidad cualquier medida destinada a la intervención de las comunicaciones de cualquier particular, a saber:

a) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental;

b) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente;

d) La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones;

e) La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en ese sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamentada en una ley que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho; y

f) El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la investigación<?>; lo que pone de manifiesto que el incumplimiento de

uno de los requisitos trae consigo que la intervención realizada se considere como conculcadora del derecho a la intimidad.

15. En ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* valoró de forma correcta el alegato del recurrente ante esa alzada, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida no solo por las interceptaciones telefónicas, que fueron corroboradas y validadas por los militares actuantes tanto en la interceptación, investigación y seguimiento de los datos en estas recogidas, las cuales cumplieron con los requerimientos de ley al estar autorizadas por un juez competente, lo cual permite investigar todas las informaciones recopiladas que sean atinentes a la investigación, incluso aquellas que no hayan sido objeto de la persecución inicial, ya que su finalidad es recolectar datos relevantes para la determinación de un hecho punible, como al efecto sucedió, puesto que a partir del enlace entre las mismas el órgano investigador pudo levantar los datos certeros de la transacción ilícita.

16. De lo anterior se sigue que los aspectos aducidos por el recurrente relativos a la ausencia de información sobre la titularidad de los números telefónicos, las compañías telefónicas a las que pertenecían, prueba fonética de las voces, mapeos, desbordan los datos significativos para validar la legalidad de la intervención telefónica, máxime que, como bien señala la Corte *a qua*, las máximas de experiencia apuntan a que en este tipo de actividad ilícita no suelen utilizarse teléfonos registrados a nombre de los involucrados; esas pesquisas quedaron reforzadas y adquirieron fiabilidad al corroborarse con otros elementos de pruebas que al ser ponderados en su conjunto vincularon al imputado directamente con el hecho juzgado. Importa precisar que, en particular, la pretensión del recurrente en cuanto cuestiona que el técnico o perito que realizó las interceptaciones no compareció al juicio a sustentar los reportes levantados y poder explicar cómo se determinó la identidad de los interlocutores, carece de pertinencia para acreditar un vicio a la sentencia, esto en virtud de que el ya comentado artículo 192 del Código Procesal Penal, autoriza a que: "El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra<?>"; por lo que, como se ha expresado, las actuaciones estuvieron amparadas bajo los presupuestos de legalidad aplicables.

17. Así las cosas, cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción

de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Rubén Leonardo Checho Paulino como responsable por su hecho personal, que con otros ciudadanos transportaron 363.13 kilogramos de una sustancia que al ser examinada resultó ser cocaína, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar estos aspectos examinados, por improcedentes e infundados.

18. Finalmente, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de motivación, al respecto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

19. La debida motivación, en la doctrina comparada, sugiere que debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<?>. Esta Sala ha juzgado que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por la Corte de Casación, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<?>

20. Establecido lo anterior, al abrevar en el fallo impugnado verifica esta Sala que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* ha faltado a su deber de motivar con la deliberada acción de solo resumir las cuestiones en litis y dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de resumir lo que alegaba el

apelante, hoy recurrente, en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso, donde da respuesta a sus alegatos con una argumentación precisa y certera, expresando que no se encuentran presentes los vicios alegados, pues en el caso existen elementos de prueba obtenidas legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese extremo de los medios invocados, por improcedente e infundado; y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Que, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso examinado, quedando así confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del mencionado texto legal.

22. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente fue asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rubén Leonardo Checo Paulino, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0498

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. |
| **Recurrido:** | Kelvin Cepeda Hiraldo. |
| **Abogados:** | Luis Cuevas y Leónidas Estévez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de abril de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar y revoca en todas sus partes la sentencia núm. 371-04-2021-SSEN-00050 de fecha 28 del mes de abril del año 2021,*

*dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Declara no culpable al imputado Kelvin Rafael Cepeda Hiraldo de los cargos en su contra.* ***TERCERO:*** *Exime las costas el proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00050, dictada el 28 de abril de 2021, declara culpable al ciudadano Kelvin Rafael Cepeda Hiraldo, de cometer el ilícito penal de porte y tenencia ilegal de arma de fabricación casera (tipo chagón) y municiones, previsto en el artículo 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano y lo condena a cinco (5) años de prisión, tres (3) meses recluido en el Centro de Privación de Libertad, Rafey, y cuatro (4) años y nueve (9) meses, suspensivos, bajo condiciones; a una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), y lo exime del pago de las costas.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01665 del 27 de octubre de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente el representante del Ministerio Público, y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso interpuesto por Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00017, del 16 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, sea revocada la absolución dictada a favor del señor Kelvin Rafael Cepeda Hiraldo, bajo la acusación por los hechos previstos en el artículo 39 párrafos II, III y IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano, dictando directamente la decisión del caso de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación sustentado por el Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, ambos defensores públicos, en representación de Kelvin Cepeda Hiraldo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente, Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] la Corte a qua perdió de vista que en este proceso hubo varios tipos penales: robo agravado, asociación de malhechores, y porte y tenencia de un arma ilegal; que el acta de registro de persona, instrumentada únicamente con relación al recurrente, no da cuenta de ocupación de objetos robados, describiendo solamente la ocupación del arma de fabricación casera (chagón) al imputado llamado Kelvin Cepeda Hiraldo, específicamente debajo del abrigo que llevaba puesto, debajo del brazo izquierdo, conteniendo en su interior un cartucho calibre12 de color rojo y que en el bolsillo delantero derecho del pantalón que vestía el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo ocupó una cápsula calibre 9 mm; [...]que es perfectamente viable que con dicha acta, instrumentada conforme a la ley, como reconoce la Corte a qua, se pruebe el delito de porte y tenencia de un arma de fuego ilegal y las municiones, aunque no el robo; que no hay contradicción por no tratarse de variables que resulten mutuamente excluyentes, pues se trata de tipos penales diferentes y el imputado fue condenado por el arma ocupada y las municiones solamente, no por robo;* [...] *el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo fue identificado e individualizado desde el inicio del proceso, como quedó claro en la fase preliminar y en el juicio de fondo; poco importa, como esgrime*

*la Corte a qua, que en este caso se hayan sometido a cuatro personas y se hayan aportado tres actas de arresto flagrante por agentes diferentes, puesto que el acta que recoge los hallazgos que comprometen al recurrido solo lo menciona a él, a Kelvin Cepeda Hiraldo, es decir, no se trata de una actuación que describe de manera general, amplia, difusa y sin detalles lo ocupado a varios sospechosos, sin identificar particularidades; [...] el acta instrumentada por el primer teniente, P.N., Persio Antonio Pérez Jiménez, señala solo lo ocupado personalmente a Kelvin Cepeda Hiraldo, describiendo con detalles los objetos; un vistazo al acta de registro de persona de referencia pone al descubierto la confusión de los jueces. No se trató de un registro colectivo, dirigido a varias personas que están juntas y que luego se hace constar en un documento, sino del registro a una persona, conforme a lo que dispone el art. 176 del Código Procesal Penal, respecto al registro de personas y con estricta observancia de los derechos fundamentales del imputad; [...] la misma no tiene lagunas ni puntos oscuros que precise su incorporación por un testigo idóneo. El art. 312 del Código Procesal Penal legítima su incorporación por lectura de este tipo de acta a fin de ser valorada como prueba en el proceso. La crítica del apelante y el error de la corte es que se trató de varios imputados y que hay varias actas de registro, pero, volviendo al núcleo del problema, se trata de un acta que describe el registro de una sola persona, debidamente individualizada, detallando lo que le fue ocupado encima y con relación a un solo tipo penal, porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto, que atenta contra la seguridad del Estado y que para su consumación basta la posesión, no como derecho de propiedad, sino en el material de disponibilidad; [...] lo anterior fue debidamente probado en juicio, más allá de toda duda razonable, destruyendo la presunción de inocencia del recurrido.*

2.3. Respecto a su segundo medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

*De la lectura del fallo de la Corte a qua, que revocó la sentencia condenatoria del recurrido, pronunciando su absolución, no se desprende que el acta que sirvió de prueba para su condena en juicio contuviera puntos indescifrables, dudosos, equívocos o que precisaren aclaraciones. El razonamiento sobre el que descansa el fallo impugnado es que en este proceso hubo varios imputados y que se instrumentaron varias atacas, y que la corte entiende que era necesaria una comprobación periférica "y así poder individualizar a los imputados y determinar con certeza su posible participación de cada uno y cuál de las armas pertenecía al imputado en realidad". Esa sola afirmación demuestra que los jueces no estudiaron con detenimiento el documento: en primer lugar el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo, fue identificado desde*

*el principio; en segundo lugar, el acta instrumentada por el oficial actuante describe el arma ocupada en posesión suya (debajo del abrigo, bajo la axila del brazo izquierdo), con lo que se probó en juicio su participación en el delito siendo un razonamiento infundado preguntarse «cuál de las armas pertenecía al imputado en realidad». Esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que ni siquiera es necesario que un objeto, drogas, por ejemplo, sea ocupado encima de la persona, sino que resulta suficiente que sea ocupado en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado (Segunda Sala, 31 de mayo de 2021. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021, P.2641 y SS, núm. 4.119) Sic. [...] En el caso que nos ocupa estamos en presencia de una ocupación "encima de la persona", por lo que el acta, regularmente levantada y sin lagunas que ofrezcan dudas, tal como determinó el tribunal de juicio, constituye plena prueba el delito cometido, por lo que la línea argumentativa de la Corte a qua, partiendo de una inexistente falta de individualización del imputado y de una ausencia de certeza, carente de sustento, llevó a los jueces a dictar una decisión manifiestamente infundada. La Corte a qua dicta una decisión contraria a la Suprema Corte de Justicia cuando exige una comprobación periférica en un caso que no lo amerita por no haber hecho constar previamente dicha necesidad, ni haber surgido alguna laguna, oscuridad o alguna concepto plasmado en el documento que no haya sido de fácil entendimiento para las partes, puesto que ha sido juzgado que "la estimación realizada al acta de registro de persona no puede depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, por tanto, esta corte de casación es criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa". (Segunda Sala, 30 de marzo de 2021. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021. P. 2021. núm. 4.46) Sic.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Entiende esta Segunda Sala de la Corte, que aunque si bien cierto que el acta de arresto puede ser valorada e incorporada al proceso como elemento de prueba sin un testigo idóneo de conformidad con el artículo 176, pudiendo inclusive servir como base de una condena cuando se baste a sí misma y esté corroborada por otros medios de pruebas que la corroboran o ella se*

*baste a sí misma, no menos cierto es que en el caso en concreto, tal como señala el recurrente, la misma acta que se usa parar descargar al imputado del robo, es la misma que al a quo le resulta creíble para condenarlo por el porte ilegal de arma de fuego y que en particular por la forma de la ocurrencia de los hechos por la pluralidad de imputados y de armas envueltas en el proceso se hacía necesario para determinar la certeza de responsabilidad penal, la asistencia al juicio de por lo menos un testigo idóneo para despejar dudas, ya que conforme a la acusación del ministerio público, se sometieron cuatro personas y tres actas de arresto flagrante por agentes diferentes, tres armas de fuego y que ninguno de ellos se presentó al juicio para acreditar las actuaciones y así poder individualizar a los imputados y determinar con certeza su posible participación de cada uno y cuál de las armas pertenecía al imputado en realidad, no solo por el valor del acta sino por la falta de corroboración periférica y el alcance probatorio. En cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo también lleva razón el recurrente, porque debió tomarse en cuenta la Ley 631-16 y no la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, pero debido a que en el caso existe insuficiencia probatoria, no se hace necesario aplicar lo señalado tal aseveración. Que, en ese orden de ideas, lleva razón el recurrente y procede declarar con lugar el recurso de apelación revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, procediendo a declarar la no culpabilidad por insuficiencia probatoria, eximiendo de costas el proceso.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El desarrollo de los medios propuestos por el recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, se contraen, básicamente en alegar que la Corte *a qua* perdió de vista los tipos penales juzgados en el presente caso, donde conforme al acta de registro de persona instrumentada por el primer teniente de la Policía Nacional, Antonio Pérez Jiménez, al imputado Kelvin Cepeda Hiraldo se le ocupó "debajo del abrigo, bajo la axila del brazo izquierdo" un arma de fabricación casera; acta con la cual entiende el recurrente, el imputado quedó individualizado, y fue comprobado el ilícito de porte ilegal de arma de fuego; por lo que, su decisión es contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia cuando exige una comprobación periférica en un caso que no lo amerita.

4.2. Dada la evidente similitud y conexidad que existe en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a reunirlos en uno solo para ser ponderados y analizados de manera conjunta.

4.3. En el contexto de lo alegado por el recurrente, ciertamente ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que los tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas*<?>.*

4.4. En la decisión jurisprudencial que refiere el recurrente consta de manera clara y precisa que *[…]*esta corte de casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; ***salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes***<?>; y en el caso, se pone de manifiesto que, la sentencia recurrida no es contraria, como erróneamente alega el recurrente, a las decisiones que ha marcado la doctrina jurisprudencial de esta sala penal sobre lo aquí juzgado, toda vez que, la Corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada que, *en el caso en[sic] concreto, […] la misma acta que se usa parar descargar al imputado del robo, es la misma que al a quo le resulta creíble para condenarlo por el porte ilegal de arma de fuego y que en particular por la forma de la ocurrencia de los hechos, por la pluralidad de imputados y de armas envueltas en el proceso se hacía necesario para determinar la certeza de responsabilidad penal, la asistencia al juicio de por lo menos un testigo idóneo para despejar dudas<?>.*

4.5. De la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua* por el imputado Kelvin Cepeda Hiraldo, se revela que la condena de cinco (5) años fue suspendida bajo las modalidades establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, de la manera siguiente: 3 meses recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Rafey; y 4 años y 9 meses suspendidos, sujetos a las condiciones que en ella

figuran; condena que se produjo basada, esencialmente, en el acta de arresto por infracción flagrante; por lo que, en palabras de la Corte *a qua*, debido a la pluralidad de imputados y de armas envueltas en esta controversia, de manera precisa, y en este caso concreto, se hacía necesaria la presencia del agente actuante para establecer con claridad los hechos imputados y las circunstancias en que resultó arrestado el imputado, para así garantizar la tutela judicial efectiva y consecuentemente el derecho de defensa del imputado, de manera que tuviera la oportunidad en el juicio de contradecir la versión del agente actuante en el acta de que se trata.

4.6. Es cierto que el artículo 312.1 del Código Procesal Penal, morigera o matiza la oralidad en casos como este, en que las actas como la que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura, pero tal y como dijo la Corte *a qua,* en *la especie se hacía necesaria la presencia del agente actuante para establecer con claridad los hechos imputados y las circunstancias en que resultó arrestado el imputado.* Y es que, precisamente esta sala es de opinión y así lo ha sostenido en sus decisiones, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, *esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio* [las actas que el Código prevé] *basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes*.

4.7. En efecto, de toda la atalaya garantista que figuran en el artículo 69 de la Constitución, se reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 312.1 de la norma procesal penal, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral.

4.8. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó en su sentencia una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se desprende que en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, declaró con lugar el otrora recurso de apelación incoado por el imputado y procedió a declarar su no culpabilidad

por insuficiencia probatoria; en tanto que, lo que sirvió de soporte para el tribunal de juicio declarar su culpabilidad fue únicamente el acta de registro de persona, que a su vez sirvió a dicho tribunal para descargarlo del tipo penal de robo agravado que en su momento figuraba en la acusación, tal como estableció el escalón jurisdiccional de segundo grado que conoció del otrora recurso de apelación; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados.

4.9. Llegado a este punto, es importante destacar que la sentencia impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar esta corte de casación que ella contenga los vicios que les atribuye el actual recurrente, es más que evidente que proceda, por necesaria vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina, siguiendo el cauce procesal previsto por el facturador de la ley en el numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso, procede eximir al representante del ministerio público del pago de las costas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime del pago de las costas del procedimiento al procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0802

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez. |
| **Abogadas:** | Yasmín Vásquez Febrillet y Pamela Hernández Hernández. |
| **Recurridas:** | Nellely del Carmen Valdez Capellán y Adriana Lisaury Reyes Valdez. |
| **Abogado:** | Bienvenido Polanco. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0038110-8, con domicilio en la entrada de la bomba, antes del cruce de los Cheros, fábrica de alimento, Guauci, encima de la pensión de Dina, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilfredo Miguelin Germosén Rodríguez, a través de Pamela Hernández, defensora pública, en contra de la sentencia número 0962-2023-SSEN-00040BIS de fecha 25/04/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido defendido el imputado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, en fecha 25 de abril de 2023, la Sentencia núm. 0962-2023-SSEN-00040BIS, mediante la cual declaró a Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00621, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 21 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su abogado, la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Pamela Hernández Hernández, defensoras públicas, en representación de Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que una vez hallan analizado los medios y los vicios interpuestos en este recurso, tenga a bien acoger cada una de las

conclusiones vertidas en el mismo, declarar las costas de oficio; conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Wilfredo Miguelín Germosen Rodríguez, por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00047, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de febrero de 2024. En consecuencia, proceda en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, y emitir una absolución y ordenar la puesta en libertad del imputado, esto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, en relación a una evidente sentencia contraria a la norma, tanto en primer como en segundo grado. Segundo: De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que esta Suprema Corte de Justicia, luego de evidenciar los vicios denunciados, no dicte su propia decisión, solicitamos que ordene la celebración de un nuevo juicio donde se pueda valorar nuevamente la versión externada por el imputado, las pruebas a cargo y le pueda ser garantizada una tutela judicial efectiva.

1.4.2. El Lcdo. Bienvenido Polanco adscrito al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Nellely del Carmen Valdez Capellán y Adriana Lisaury Reyes Valdez, quien al momento de los hechos era menor de edad, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, el justiciado, condenado Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, por haberse hecho en tiempo hábil y haber cumplido con todas las formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por los abogados de la defensa del ciudadano condenado Wilfredo Miguelín Germosén en contra de la sentencia recurrida emitida por la Corte de La Vega; en consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega han comprobado la culpabilidad del condenado recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada de la Corte a quo, ya que la corte valoró los hechos y las pruebas presentadas fueron contundentes acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas de procedimiento por tratarse de una defensa oficial.*

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alguey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, por no verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo*

*examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.4. La señora Adriana Lisaury Reyes Valdez, parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi único deseo es que se haga la justicia, que se cumpla la ley y que se cumpla también la condena que se le impuso al señor; es mi único y mayor deseo. Que se haga justicia.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** *Inobservancia de las disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los artículos 26 y 166 del CPP y 69.8 de la Constitución Dominicana, Atentando en Contra de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso que Promueve el Principio de Legalidad.* **Segundo medio:** *Inobservancia de las disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los artículos 18, 25, 336 del Código Procesal Penal v los artículos 69.4, 176 y 177 de la Constitución, que se traduce en una violación a los principios de interpretación, derecho de defensa y correlación.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

… *Informe psicológico de daño a menores* […] *no podía ser valorado porque como persona entrevistada se señala a* […] *Adrianni Lisaury Reyes Valdez, pero en todo el desarrollo* […] *se señala que* […] *se entrevistó* […] *a su madre, no a ella* […] *produciéndose una duda de quien fue que se evaluó y a quien corresponden las conclusiones vertidas por la perito* […]. *La entrevista a menores es* […] *ilegal, pues la única manera de hacer valer* […] *una entrevista* […] *es mediante* […] *anticipo de prueba…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, en resumen, en lo siguiente:

… *La Corte* […] *entró en contradicción con* […] *el artículo 25* […] *en el auto de apertura a juicio* […] *el tribunal no incluyó las pruebas de la defensa* […] *La corte fundamenta* […] *en que la defensa no pronunció de manera oral sus pruebas en la etapa preliminar* […] *pero no explica como sabe que esto fue así* […] *fue un error* […] *de la instrucción* […] *no hacerlo constar* […] *provocando una indefensión* […] *decide destruir cualquier tipo de correlación entre la acusación y su decisión variando la calificación jurídica* […] *sin* […] *notificar al imputado para preparar medios de defensa* […] *no tuvo oportunidad de defenderse de la calificación jurídica de incesto…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

… *En contestación al primer medio* […] *la más simple lectura* […] *de* […] *los arts. 298, 299, 300 y 301 del código procesal penal, nos conduce a admitir que* […] *debe no solo ser ofertada y puesta a disposición de las demás partes, deben además ser discutidas durante la audiencia preliminar de manera oral y contradictoria.* […] *la mera proposición no bastaba* […] *esto es, que en la audiencia oral la propuesta probatoria fuese incorporada al debate con el fin de que discutirla y por ende hacerla contradictoria* […] *dejada pasar esta oportunidad, el asunto queda precluido,* […] *El segundo alegato* […] *aduce violación a* […] *al principio de correlación* […] *los jueces* […] *están en* […] *la obligación de restituir los hechos a su verdadera fisonomía* […] *si bien el tribunal procedió agregar una calificación jurídica* […] *sin advertir* […] *defensa de tal proceder* […] *ello* […] *es correcto* […] *lo dispuesto por el art. 336 del código procesal penal* […] *el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores* […] *el tribunal no violento ningún precepto jurídico es desmedro de su derecho de defensa* […] *en cuanto a las pruebas* […] *el tribunal a quo dijo* […] *todas cumplen los requerimientos* […] *pues contiene* […] *la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados* […] *vista las respuestas fundadas que el tribunal a quo le dio a todos los incidentes* […] *esta Jurisdicción estima fueron correctos…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación,

con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En diferentes fechas no precisadas, el acusado Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez abusó, agredió y violó sexualmente a su hijastra, la entonces menor de edad de iniciales A. L. R. V., desde que esta tenía seis (6) años, lo que se mantuvo hasta que cumplió once (11 años).

b. En concreto, para cometer los hechos el encartado aprovechaba que su expareja Nellely del Carmen Valdez Capellán (madre de la víctima) se ausentara de la vivienda en la que todos residían, para así tocar los genitales de la menor de edad, desvestirse frente a ella, obligarla a practicarle sexo oral, masturbarlo, introducirle los dedos por la vagina y penetrarla cuando cumplió los once (11) años.

c. Esas acciones el acusado las realizaba bajo amenazas, en tanto que le decía a la víctima que si se lo contaba a su madre esta pagaría las consecuencias, porque tenía las herramientas para hacerlo, debido a lo cual la entonces menor de edad tuvo miedo de decir lo que ocurría.

d. Sin embargo, años después la víctima lo confesó a un joven de su edad con el que se interrelacionó, el cual contó todo a Nellely del Carmen Valdez Capellán, quien inmediatamente denunció los hechos a las autoridades en fecha 27 de noviembre de 2019.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, en el que propone dos (2) medios.

4.3. Siendo así, en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente argumenta, fundamentalmente, que los informes psicológicos de daños y de entrevista a menores de edad no pueden ser considerados para fundar la condena, pues en el primero no está claro quién fue la persona evaluada, mientras que el segundo es ilegal, en tanto que para incorporar al proceso una entrevista debe realizarse un anticipo de prueba.

4.4. Para contestar esos argumentos se debe partir de la convicción de que el artículo 204 del Código Procesal Penal dispone que puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

4.5. Sobre esa base, es evidente que tanto el informe psicológico de daños<?> como la entrevistas a menores<?> constituyen informes periciales debidamente ejecutados por una profesional con capacidad y calidad, en tanto que para examinar la condición psicológica de una persona es necesario

poseer conocimientos especiales sobre psicología, como ciencia que estudia la actividad y los procesos psíquicos, como ocurre en este caso.

4.6. En efecto, para esta Suprema Corte los informes elaborados por la Lcda. Nuris Silvania Pérez Santos permiten formar convicción sobre el estado psicológico en el que se encontraba la entonces menor de edad de iniciales A. L. R. V. como consecuencia de los hechos cometidos por el acusado Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, sin que exista ningún motivo para excluirlos del presente proceso.

4.7. Primero, el informe de entrevista a menores de edad no es una entrevista en sentido estricto, es decir, no es un documento que recoge una simple conversación entre dos (2) o más personas. En realidad, se trata de una evaluación psicológica que permitió a la perita observar que la víctima se mostró poco empática, desconcentrada, con lenguaje coherente y triste, lo que la llevó a dictaminar que esta presenta, entre otras cosas, un desarrollo cognitivo acorde con su edad, evocación de memoria normal y utilización de detalles inusuales que muestran emociones al relatar los hechos cometidos por el acusado.

4.8. Y segundo, en el informe psicológico de daños no se vislumbran dudas con respecto de que la víctima es la persona evaluada, a pesar de que para practicarlo fue necesario recolectar información a través de su círculo familiar, en la denominada anamnesis.

4.9. Como no puede ser de otra forma, para la práctica de ese peritaje la psicóloga agotó un proceso de recolección de información relevante sobre los antecedentes psicológicos, personales y familiares de la agraviada, a través de la realización de una entrevista a su madre, Nellely del Carmen Valdez Capellán, de cara al dictamen pericial que debía rendir. Sin duda, la anamnesis es un elemento clave para cualquier diagnóstico.<?>

4.10. Para ilustrar, la anamnesis es … *la historia clínica de un paciente que consiste en la recopilación ordenada y pormenorizada de información sobre el motivo de consulta, los antecedentes patológicos personales y familiares, los hábitos potencialmente dañinos y el estilo de vida general del paciente*…<?> La parte inicial del informe psicológico de daños consiste en eso.

4.11. Por supuesto, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar esos medios de prueba y de esa valoración formar su criterio, por tanto, estos tienen la plena libertad de convencimiento respecto de los hechos que resulten acreditados a través de ellos,<?> lo que merece el respeto de esta Suprema Corte.

4.12. En fin, como los elementos cuestionados son informes periciales, es indiscutible que el artículo 211 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que sean practicados durante la etapa preparatoria sin que el Ministerio Público esté obligado a convocar a las partes a la operación, además de que el artículo 312.3 del mismo código permite su incorporación al proceso por medio de la lectura, como excepción a la oralidad.

4.13. Siendo así, procede desestimar el medio de casación examinado, por improcedente.

4.14. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente arguye, esencialmente, que la corte de apelación contradijo el artículo 25 del Código Procesal Penal al considerar que la defensa técnica no presentó oralmente sus medios de prueba en la etapa preliminar sin explicar cómo lo supo, cuando en realidad fue el juzgado de la instrucción quien cometió un error material al no hacerlas constar en el auto de apertura a juicio, como se ha venido denunciando desde primer grado. Asimismo, el acusado entiende que se violó el principio de correlación en el momento en que se varió la calificación jurídica sin previa notificación, por todo lo cual precisa que se encuentra en un estado de indefensión.

4.15. A fin de responder el aspecto relativo a la violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte agotó un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, en especial de las actas de las audiencias celebradas en la fase intermedia,<?> comprobando que el imputado no sometió al contradictorio ningún medio de prueba de descargo, debido a lo cual los tribunales de primer y segundo grado no cometieron ningún error.

4.16. Más claramente, si bien el acusado depositó en el expediente un escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas de descargo,<?> este no las produjo durante el desarrollo de la audiencia preliminar, a fin de que las partes adversas las contradijeran, como impone el sistema acusatorio que gobierna nuestro proceso penal vigente, al amparo de las disposiciones del artículo 300 del Código Procesal Penal.

4.17. Evidentemente, esta Segunda Sala descarta el argumento concerniente a que el Juzgado de la Instrucción de Espaillat incurrió en un error material en el auto de apertura a juicio, ya que, esto no se comprueba del contexto de la propia decisión o las actas de las audiencias. De hecho, las conclusiones consignadas por el imputado a los fines de la audiencia preliminar no promueven la admisión o acreditación de ningún medio de prueba de descargo. Al contrario, el recurrente se limitó a solicitar que se rechazara

la acusación, dictara auto de no ha lugar, excluyeran algunas pruebas de cargo y variara la medida de coerción que le fue impuesta.

4.18. Asimismo, el recurrente se equivoca cuando afirma que la corte de apelación no explica la forma en la que llegó a la misma conclusión.

4.19. La mera lectura de la sentencia recurrida evidencia que ese tribunal de segundo grado sí estableció, entre otras cosas, que los artículos 298, 299, 300 y 301 del Código Procesal Penal conducen a admitir que los medios de prueba no solo deben ser ofertados y puestos a disposición de las partes en la fase intermedia, sino que también deben ser presentados para ser discutidos durante la audiencia preliminar, lo que no hizo el recurrente, de modo que sus pretensiones no tienen ningún sustento, incluyendo la alegada violación del artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.20. Claro está, con esto no se quiere significar que el recurrente se encuentra en un estado de indefensión. En realidad, esta Suprema Corte ha constatado que nada le impidió presentar medios de prueba de descargo en la fase procesal idónea, de contradecir las de cargo y presentar conclusiones en audiencia, esto es, que los jueces del fondo no crearon en su contra ningún obstáculo que le impidiera realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

4.21. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia<?>, lo que no ocurrió en este caso, de modo que procede desestimar los argumentos presentados en sentido contrario.

4.22. Esa desestimación la extendemos al argumento de que se violó el principio de correlación al variar la calificación jurídica, porque ese axioma no opera en el sentido que sugiere el acusado.

4.23. El principio de correlación implica que los tribunales están impedidos de acreditar hechos o circunstancias que no estén previstos en la acusación, salvo favorezcan al imputado, pero no prohíbe que estos otorguen a los hechos una calificación jurídica diferente, incluso sin advertir previamente al encartado.

4.24. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 Código Procesal Penal en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe

existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.25. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*<?>, el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.26. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…<?>

4.27. En el caso concreto, no es controvertido que desde el inicio del proceso el recurrente Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez fue acusado de agredir y violar sexualmente a su hijastra, quien es hija de su expareja, con quien mantuvo una relación de convivencia o unión estable, similar al matrimonio (*more uxorio*), además de que el Ministerio Público solicitó que sea condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor.

4.28. Por tanto, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la calificación jurídica dispuesta por el tribunal colegiado. Primero, los hechos por los que el recurrente está siendo acusado desde el inicio constituyen tanto agresión como violación sexual, pero de carácter incestuoso,<?> en la medida en que el imputado no es una persona cualquiera. Al momento de cometer las infracciones estaba ligado por lazos de afinidad con la víctima menor de edad, lo que constituye el carácter incestuoso de las infracciones. Y segundo, tanto el bien jurídico protegido como la sanción impuesta son iguales a los que figuran en la acusación, de tal forma que nada impide que se varíe la errónea calificación jurídica atribuida por el órgano de persecución del sistema de justicia.

4.29. Sobre esto último, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha considerado que … *ante calificaciones jurídicas abiertamente contrarias a la ley, que resultan abruptamente ilegales frente a la simple narrativa de los hechos jurídicamente relevantes, no puede el juez simplemente vendar su comprensión, sino que debe ejercer un control*

*de legalidad, respetuoso de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, sin interferir en ellas ni usurparlas…<?>*

4.30. En atención a todo lo anterior, procede desestimar el medio de casación examinado, por improcedente.

4.31. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.<?>

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

**I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

ü En diferentes fechas no precisadas, el imputado Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez abusó, agredió y violó sexualmente a su hijastra, entonces menor de edad de iniciales A. L. R. V. (19 años), desde que esta tenía seis (6) años, lo que se mantuvo hasta que cumplió once (11) años. Aprovechaba que su expareja Nellely del Carmen Valdez Capellán (madre de la víctima) se ausentara de la vivienda en la que residían, para así tocar los genitales de la menor de edad, desvestirse frente a ella, obligarla a practicarle sexo oral, masturbarlo, introducirle los dedos por la vagina y penetrarla cuando cumplió los once (11) años.

ü Esas acciones el acusado las realizaba bajo amenazas, en tanto que le decía a la víctima que si se lo contaba a su madre esta pagaría las consecuencias, porque tenía las herramientas para hacerlo, debido a lo cual la entonces menor de edad tuvo miedo de decir lo que ocurría. Sin embargo, años después la víctima le confesó a un joven de su edad con el que se interrelacionó, el cual contó todo a Nellely del Carmen Valdez Capellán, quien inmediatamente denunció los hechos a las autoridades en fecha 27 de noviembre de 2019.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 11 de marzo de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado Wilfredo Miguelín

Germosén Rodríguez, acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales A. L. R. V., representada por Nellely del Carmen Valdez Capellán, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 0962-2023-SSEN-00040BIS de fecha 25/4/2023: Declaró culpable al imputado Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, de violación a los artículos 330, 331, 332 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. L. R. V., en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

## II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *tenía 6 años, cuando su padrastro, el imputado, tenía conductas extrañas hacia ella, expresó: me tocaba o hacía que yo lo tocara a él, tiempo más adelante me obligaba a hacerle sexo oral, que lo masturbara, cuando nos cambiamos a la casa del barrio la española las cosas se agravaron más y las amenazas que me hacía, también después de la violación yo tenía bastante miedo de decirle a mi mamá porque no quería perderla, él tenía un arma en la casa y no quería que le hiciera algo*

*a ella porque yo hablara, también en el baño de esa casa siempre ocurrían los hechos de las masturbaciones y el sexo oral, pero la violación ocurrió en la única habitación que era compartida con mis hermanos y ellos dos.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa

expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta<?>.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*<?>.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas<?>, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial<?>.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, Wilfredo Miguelín Germosén Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. L. R. V., confirmando la condena de 15 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la

autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0024

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Latinoamericana de Gases, S. A. y compartes. |
| **Abogados:** | Wesnin Rachel Méndez Capellán y Joel Nehemías de los Santos Féliz. |
| **Recurridos:** | Ramón Francisco Ortiz García y Domingo Santana Campusano. |
| **Abogados:** | Francisco O. Domínguez Abreu, Juan César Rodríguez Santos, Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar y César José Veloz Pichardo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., debidamente representadas por Joel Nehemías de los Santos Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520501-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras,

núm. 41, plaza Royal, tercer nivel, suite 312, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, entidades comerciales Latinoamericana de Gases S.A., Latgas Dominicana S.R.L., y OGIM S.R.L., en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de su abogado constituido el Licdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, en contra de la sentencia penal número 547-2020-SSEN-00136, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente sociedad comercial OGIM S.R.L., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondiente.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [sic]

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 546-2020-SSEN-00136, de fecha 9 de diciembre de 2020, en el aspecto penal pronunció la absolución de los imputados Domingo Santana Campusano y Ramón Francisco Gerinedo Ortiz, por violación a los artículos 150, 151, 405 y 406 del Código Penal dominicano, en perjuicio de OGIM, SRL, por insuficiencia de pruebas, mientras que en el aspecto civil rechazó la constitución en actor civil incoada por la razón social OGIM, SRL, por no haberse demostrado falta.

1.3. En fecha 26 de junio de 2023, el recurrido Ramón Francisco Ortiz García, a través de sus abogados Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y el Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.4. En fecha 29 de junio de 2023, el recurrido Domingo Santana Campusano, a través de sus abogados Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, José Luis

Almánzar y César José Veloz Pichardo, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01716, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 12 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcda. Wesnin Rachel Méndez Capellán, por sí y por el Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Féliz, en representación de Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado por los recurrentes Latgas Dominicana, S. R. L., Latinoamericana de Gases, S. A. y OGIM, S. R. L., por ser realizado de conformidad a la ley y el derecho y dentro del plazo establecido por la norma procesal penal vigente en la República Dominicana. Segundo: Casar y revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo. Tercero: Fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 1, y dictar sentencia condenatoria sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas. Cuarto: En el improrrogable caso de que la honorable Suprema Corte de Justica entienda rechazar el pedimento anteriormente señalado, y sin que esto signifique la renuncia a este, fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 2, de la norma procesal vigente, de la manera siguiente: Único: Ordenar: la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.* [sic]

1.6.2. Lcdo. José Luis Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, en representación de Domingo Santana Campusano, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas*

*y cada una de la conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 29 de junio de 2023, el cual reza de la siguiente manera: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores recurso de casación interpuesto por las razones sociales OGIM, S. R. L. y Latgas Dominicana, S. R. L., Latino Americana de Gases, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 12 de junio de 2023, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00117, de fecha 18 de mayo de 2023, por ser violatorio a los establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00117, de fecha 18 de mayo de 2023, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por haber sido dictada conforme al derecho. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar y César José Veloz Pichardo por haberlas avanzado en su totalidad.* [sic]

1.6.3. Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: En el caso de la especie, es de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho, respecto de las cuestiones propugnadas por las entidades comerciales Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., debidamente representada por Joel Nehemías de los Santos Féliz, contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, por tratarse de una prosecución de acción privada por conversión conforme el texto del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se verifique alguna otra transgresión que amerite la intervención del Ministerio Público. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., proponen en su recurso de casación, el medio siguiente:

***Único medio:*** *la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada.*

2.2. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

*[…] lo que se le solicitó en principio a los jueces de la Corte en el recurso de apelación con respecto a ese punto fue un aspecto muy simple, el juez de primera instancia al momento de emitir su decisión no respondió, no le dio contestación a un pedimento que en el momento el acusador privado hoy recurrente en casación había formulado mediante la contestación de varios incidentes presentados por la parte imputada, sin embargo los honorables jueces que componen la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, al momento de emitir la sentencia hoy recurrida entienden que el hecho de que el tribunal A quo, sólo contestó los incidentes planteados por la parte imputada, hoy recurrida, esto era más que suficiente para que el recurrente interpretara que su pedimento de extemporaneidad fue contestado […] la corte ha intentado dar las dos posibles contestaciones que en la sentencia de primera instancia debían de darse al pedimento realizado por el recurrente y que ciertamente para el marco de lo solicitado ninguna de las dos respuesta es satisfactoria en el entendido que ni la omisión de contestar es justificada por el hecho de responderle a una de las partes y la motivación de la corte con respecto al plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, simplemente se remiten a manifestar que los incidentes fueron depositados en plazo, sin dar mayor explicación o motivación […] esta motivación se corresponde a lo denunciado en el recurso de apelación con lo que respecta a la exclusión de las razones sociales Latinoamericana de Gases S.A y Latgas Dominicana S.R.L, sin embargo cuando se observan las motivaciones que van desde el numeral 8 hasta el numeral 9 de la sentencia hoy recurrida, como justificación para rechazar el medio invocado en el recurso, es notable y evidente que se está divorciado respecto a lo denunciado, pues lo que se plantea es por qué no se debía de excluir a las mencionadas razones sociales y la contradicción de cómo era aceptada en una parte de la sentencia la representación y en otra parte no […] para descartar esta denuncia las motivaciones utilizadas por los jueces de la corte se corresponden a un asunto de tipicidad que en nada tiene que ver con exclusión […] en la especie el proceso en sí es con respecto a un documento falso utilizado por los imputados para despojar de*

*un terreno millonario a los acusadores privados, siendo el informe pericial nuero D-0590-2017de fecha 22/11/2017, del INACIF, en el que se estableció la falsedad del documento denominado acto de venta bajo firma privada de fecha 26/12/2014, notarizado por el Dr. Juan Ferrer Matos, piedra angular del proceso a los fines de demostrar el ilícito penal sindicado a los imputados por los hoy recurrentes en casación que han establecido los Honorables Jueces que integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en el numeral 10 lo siguiente: Pero la misma contiene una nota, de que no fue depositada de manera física, por lo tanto no podía el tribunal hacer mención de esta o valorarla ya que no contaba con esta prueba al momento del conocimiento del juicio, en el escrito de defensa del señor Domingo Santana Campusano, depositado en fecha 05 del mes de diciembre del 2019 [...] en la página 22 se plantea la exclusión de este informe pericial y no es por el mero hecho de que se haga mención en la acusación, es por el hecho de que fue debidamente notificado conjuntamente con la acusación recibida en la secretaria correspondiente y acusación no tiene nota alguna de que falta algún documento delos que componen la misma […] que tal como se denunció en el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia 546-2020-SSEN-00130, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, estas fueron las pruebas que no fueron valoradas al entender del juez a quo por estar las mismas en copia y que la corte afirma que este hecho no ocurrió […]* [sic]

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

*[…] de las pruebas producidas ciertamente se advierte que el encartado recurrente ha sido sindicado sin lugar a duda como la persona que conjuntamente con el señor Rafael Marte, abusó de la confianza del señor Manuel Orlando Adames Mena. El recurrente alega que no quedó probado su vinculación con los hechos, sin embargo, tal y como estableció el tribunal a-quo que los imputados José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera y Rafael Marte faltaron a la víctima, al momento de no dar respuesta a su solicitud en el tiempo acordado, es decir de realizar el cambio de estatus de la matrícula exonerada del vehículo envuelto en el proceso. Que según aduce el recurrente su única participación en los hechos fue darle el número a la víctima Manuel Orlando Adames Mena del señor Domingo Antonio Pérez de los Santos, sin embargo de las pruebas aportadas, y valoradas por el a-quo quedó demostrado que la víctima se acerca a los imputados con el*

*interés de que estos realicen el traspaso y cambio de estatus del vehiculó en cuestión, entregándole los documentos originales del vehículo, donde estos asumieron la responsabilidad de realizar dicho mandato, a lo cual no se le dio cumplimiento, entendiendo el tribunal a-quo por voto de mayoría, que se encontraba tipificado el delito de abuso de confianza, motivos que esta Alzada también entiende. Que, con relación a lo también establecido por el recurrente, sobre las actas de vistas celebradas por ante Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en fecha 04 de abril 2019 y 25 de abril del 2019, donde el tribunal estableció que no le entregaron ni los documentos ni el dinero al señor Domingo, cuando fue el mismo Domingo quien admitió haber recibido el dinero y los documentos, no siendo estas pruebas ponderadas en su conjunto. Esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente en lo que alega, ya que el tribunal a-quo estableció en su motivación en cuanto a esta prueba, lo siguiente: "demuestra que la víctima trató de agotar la vía amigable por ante la Fiscalía de Santo Domingo Este, pero que los justiciables junto al nombrado Domingo Pérez, no le entregaron ni los documentos ni el dinero. Es decir que la víctima agotó las vías amigables para llegar a un acuerdo con los imputados, pero estos no realizaron la devolución, ni del dinero, ni de los documentos en original, por lo que este aspecto denunciado no tiene fundamento ni sostén […] otro aspecto denunciado por el recurrente es que, en el proceso llevado a su cargo, no fueron tutelados sus derechos, así como violentados los mismos, ya que de ser así el resultado hubiese sido un descargo a su favor. Sin embargo esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Rafael Ángeles y/o José Rafael Ángeles Cabrera en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo junto al coimputado Rafael Marte, cometieron abuso de confianza en perjuicio de la víctima Manuel Orlando Adames Mena, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia.* [sic]

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En relación al planteamiento inicial esgrimido por las recurrentes en el medio de casación que se analiza, concerniente a que frente al reclamo de la parte querellante de que los incidentes depositados por los imputados ante el tribunal de primer grado en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal eran inadmisibles por extemporáneos, la Corte *a qua* se limitó a establecer que fueron depositados en plazo, sin brindar mayor motivación; cabe resaltar que el precitado artículo 305 del Código Procesal Penal dispone en la parte final de su segundo párrafo que, la resolución que intervenga respecto de los incidentes no es apelable, lo que supone que la parte recurrente ha propuesto tanto ante la corte de apelación como ante esta instancia una cuestión precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.2. En esa tesitura, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;<?> en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.3. En ese contexto el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";<?> por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.4. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto la parte recurrente se refiere a la validación por parte de la Corte *a qua,* respecto de la exclusión de las razones sociales Latinoamericana de Gases, S. A. y Latgas Dominicana, S. R. L., por no haberse demostrado que estas personas jurídicas hayan otorgado adecuadamente poder de representación al Lcdo. Joel Nehemías Féliz para accionar en justicia en su nombre y representación, lo que fue pronunciado por el tribunal de primer grado en virtud de los incidentes a la luz del citado artículo 305 del Código

Procesal Penal; lo examinado en este motivo guarda una estrecha relación con las respuestas dadas en los fundamentos jurídicos que anteceden, tendentes a rechazar los argumentos contenidos en la denuncia anterior, en esas atenciones se remite *mutatis mutandis* a las presentes argumentaciones para evitar repeticiones innecesarias.

4.5. Continuando con el examen del recurso de casación que nos ocupa, otro de los planteamientos abordados por la parte recurrente consiste en que, con relación al informe pericial núm. D-0590-2017 del 22 de noviembre de 2017, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el que se estableció la falsedad del documento denominado *acto de venta bajo firma privada,* de fecha 26 de diciembre de 2014, notarizado por el Dr. Juan Ferrer Matos, a los fines de demostrar el ilícito penal, la Corte *a qua* indicó que la acusación contenía una nota de que dicho documento no fue depositado de manera física, por lo tanto no podía el tribunal de primer grado proceder con su valoración; lo propio con el resto de las pruebas a cargo, las que tampoco fueron valoradas, al entender el juez de primer grado que estas se encontraban en copia, reiterando la parte recurrente que esas pruebas debieron ser valoradas.

4.6. En vista de lo anterior, es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido este al entender de la parte recurrente,<?> sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y porqué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.

4.7. En el caso concreto, como se observa por la transcripción del planteamiento que se analiza, la parte recurrente denota su inconformidad con la valoración de la prueba a cargo, pero lo sustenta en meros alegatos, toda vez que solo expone que la prueba aportada en la acusación debió ser valorada por la Corte *a qua*, sin exponer en cuál vicio concreto incurrió la alzada al momento de rechazar la denuncia relacionada con dicho aspecto; en tal sentido, es evidente que la parte recurrente no articula un razonamiento jurídico encaminado a desvirtuar los fundamentos vertidos sobre el particular por la Corte *a qua,* y que permita determinar a esta Corte de Casación si

el indicado acto jurisdiccional se aparta del orden legal; por consiguiente, el presente alegato debe ser desestimado por no presentarse argumentos eficientes que lo sustenten.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del precitado artículo 427.

## V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Latinoamericana de Gases, S. A., Latgas Dominicana, S. R. L. y OGIM, S. R. L., debidamente representadas por Joel Nehemías de los Santos Féliz, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y de los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos, Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar y César José Veloz Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PR-21-17

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Dionisa Palma Coronado.

**Recurridos:** Pedro José Brito Mercedes y compartes.

# REPUBLICA DOMINICANA

Nos, **Luis Henry Molina Peña**, presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del secretario general, César José García Lucas, dicta el auto siguiente:

Con motivo de la incompetencia de atribución y posterior declinatoria hacia esta Suprema Corte de Justicia declarada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en el marco del conocimiento de medida de coerción en contra de Miguel Peña Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038044-8, domiciliado y residente en la avenida María Trinidad Sánchez, Plaza Ventura, módulo D-102, Nagua, María Trinidad Sánchez, cónsul de la República Dominicana en Puerto Rico; y contra Pedro José Brito Mercedes, Dulce María Estévez Faña, Adia Cecilia Ortiz Cortorreal y Luis Miguel Silverio Quezada, dominicanos, mayores de edad, todos domiciliados en María Trinidad Sánchez.

**VISTOS:**

1. El artículo 154 inciso 1 de la Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;

2. El artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificatorias;

3. Los artículos 377 y 379 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 de 2015;

4. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores;

5. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961;

6. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963;

7. La incompetencia de atribución y declinatoria hacia esta Suprema Corte de Justicia declarada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 23 de junio de 2021;

8. El Decreto núm. 484-2020, dictado por el Presidente de la República Dominicana Luis Abinader, en fecha 21 de septiembre de 2020.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO LA SOLICITUD**

1. El caso que nos ocupa trata de la incompetencia de atribución y posterior declinatoria hacia esta Suprema Corte de Justicia declarada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 23 de junio de 2021 en el marco del conocimiento de medida de coerción en contra de Miguel Peña Vásquez y otros imputados, cuyo fallo dice lo siguiente:

**PRIMERO**: DE OFICIO declaramos nuestra incompetencia de atribución ante la calidad de notoria y no controvertida del coimputado Miguel Peña Vásquez como Cónsul con asiento en Puerto Rico mediante Decreto Núm. 484-20 de fecha 22/09/2020, situación que arrastra a los demás coimputados de este proceso conforme las disposiciones del artículo 154 numeral 1 de la Constitución Dominicana. **SEGUNDO**: REMITE el presente proceso a la Suprema Corte de Justicia a los fines que designen un Juez especial para conocer del presente proceso. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal remitir las diferentes documentaciones de este proceso por ante el Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, para los fines de ley correspondientes.

2. En virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución.

3. Esta jurisdicción se encuentra apoderada por efecto de una declinatoria del tribunal ordinario mediante la cual dispuso remitir a la jurisdicción privilegiada el conocimiento del proceso seguido en contra de Miguel Peña Vásquez, por su condición de cónsul de la República Dominicana en Puerto Rico; de ahí que, en primer término, corresponde examinar la competencia del tribunal.

4. Con respecto a la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que esta "(...) marca el límite de conocimiento, intervención, decisión y ejecución que tiene un juez o tribunal, en determinado espacio, materia y grado, para tratar de los asuntos sometidos a su consideración. La

competencia en materia penal se identifica como la aptitud legal que tiene el juez o tribunal para resolver el conflicto que le es sometido a su escrutinio (...)”<?>. Esto surge como consecuencia del hecho punible o, como en el caso que se trata, ante la necesidad de apoderamiento para su juzgamiento.

5. El inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

6. El artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones. De su lado, el 69 del mismo código establece que los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.

7. Antes de disponer cualquier tramitación en el asunto que nos apodera, es preciso acotar que sobre la jurisdicción privilegiada respecto de los miembros del Cuerpo Consular esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado diferentes criterios, a saber:

8. El entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge Subero Isa, fundamentado en el artículo 67 de la Constitución promulgada en el año 2002, a la sazón vigente, mediante al Auto núm. 36-2009, del 18 de mayo de 2009, sentó el criterio de que la norma sustantiva reconocía la jurisdicción privilegiada a los miembros del Cuerpo Diplomático, pero no así a los miembros del Cuerpo Consular y que, por ende, el entonces imputado Félix García Taveras, quien se desempeñaba como vicecónsul de la República Dominicana en Bogotá, no gozaba de la competencia especial ante la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa penal seguida en su contra.

9. Posteriormente, a través del Auto núm. 56-2012, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, apoderó al Pleno

para el conocimiento de la causa seguida al señor Aristipo Vidal Mancebo, estableciendo que: … *en la especie el imputado Aristipo Vidal Mancebo, ostenta el cargo de Cónsul General de la República Dominicana en Saint Martin, y por lo tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción privilegiada para conocer de su caso.*

10. La referida competencia fue ratificada en la sentencia núm. 3 del 22 de enero de 2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la indicada causa penal en contra del nombrado cónsul, en la cual se indicó que: *toda jurisdicción, ordinaria o privilegiada, debe examinar en primer término su competencia; que conforme al inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y la Vicepresidente de la República, a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria"; por tratarse de un miembro del cuerpo diplomático, procede declarar la competencia del presente proceso.*

11. Tomando en cuenta que la incompetencia y declinatoria declarada por el Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez se fundamenta en que no tiene atribución para conocer del caso de un cónsul de la República, en este caso Miguel Peña Vásquez, y que sobre la competencia especial respecto de esta categoría de funcionarios públicos esta Suprema Corte de Justicia no ha sustentado un criterio uniforme, puesto que, en algunas ocasiones se ha declarado competente y en otras no, como se ha relatado en los párrafos anteriores, este Despacho de la Presidencia procederá a sentar un criterio unitario al respecto.

12. Tal y como se ha establecido en este Auto, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución dominicana dispone que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia está la de conocer de las causas penales seguidas en contra de los miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones en el exterior, entre otros servidores públicos definidos como altos funcionarios de la nación.

13. Resulta necesario destacar que en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, que derogó la Ley núm. 314 que instituía

la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, notamos que se hace una distinción entre misiones diplomáticas y misiones consulares, como se puede constatar a partir del Capítulo IV de la ley, que versa sobre las "Misiones en el Exterior", estableciendo en su artículo 22 que las misiones en el exterior comprenden "1) Misiones Diplomáticas; 2) Misiones Consulares; 3) Oficinas Comerciales", así como la facultad del Poder Ejecutivo para designar misiones especiales durante un determinado tiempo. Según el artículo 25 de la misma ley, las misiones diplomáticas comprenden dos categorías: las embajadas y las misiones permanentes ante organismos internacionales (ONU<?>, OEA<?>, entre otros).

14. En cuanto a las misiones consulares, estas se categorizan en consulados generales, consulados, viceconsulados, consulados generales honorarios, consulados y viceconsulados honorarios, según lo dispone el artículo 31 de la Ley núm. 630-16.

15. Por su parte, a la luz de las definiciones ofrecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, por jefe de misión<?> se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal, y que se dividen en tres clases: a. embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado y otros jefes de misión de rango equivalente; b. enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado; c. encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores<?>.

16. En ese mismo orden de ideas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, establece que por jefe de oficina consular se entiende a la persona encargada de desempeñar tal función<?>, es decir, los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares<?>, dependiendo el caso.

17. Establece, además, la referida Convención, que en un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular a que realice actos diplomáticos, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas.

18. Del análisis de las normas expuestas relativas a las Relaciones Exteriores, tanto nacionales como internacionales, se desprende que hay una distinción entre Cuerpo Diplomático, que se refiere a las embajadas y a su personal, Cuerpo Consular, referente a los consulados, y Jefes de Misión, que según define la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

son los embajadores, nuncios, ministros, enviados, internuncios y otros jefes de misión debidamente acreditados ante el Jefe de Estado, así como los encargados de negocios acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; que, en esa misma línea normativa, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que los funcionarios consulares solo pueden ser acreditados para ejercer actos diplomáticos ante la ausencia de misión diplomática en el Estado que se trate.

19. Lo explicado permite concluir que los cónsules no son parte del cuerpo diplomático ni jefes de misión acreditados en el exterior, por consiguiente, escapan a la competencia especial asignada a la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de causas penales en su contra, puesto que, en caso del constituyente haber entendido necesario que los miembros del cuerpo consular contaran con dicho privilegio de jurisdicción, así lo habría consignado de manera expresa en la reforma que se hizo a la Constitución dominicana en el año 2010 o en su ulterior modificación en el año 2015.

20. En tales circunstancias, una vez constatado que el imputado Miguel Peña Vásquez, fue designado como cónsul de la República Dominicana en Mayagüez, Puerto Rico, a través del Decreto 484-2020<?>, de fecha 21 de septiembre de 2020 y, por ende, no ser parte del Cuerpo Diplomático ni haber sido acreditado como Jefe de Misión en el exterior, sino que sería un jefe de oficina consular y parte del Cuerpo Consular, a la luz de lo que dispone el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución dominicana, resulta manifiesto que esta Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para juzgar penalmente al nombrado imputado, por lo que, se debe declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia y remitir las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante el juez natural para tal enjuiciamiento, esto es, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para que conozca del mismo.

21. Con lo antes expresado queda de relieve el apartamiento de la última interpretación dada al inciso 1º del artículo 154 de la Constitución por el Despacho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los funcionarios a quienes dicho precepto constitucional les acuerda una jurisdicción especial para el juzgamiento de las causas penales que se les sigan, para de ese modo retomar la interpretación exactamente anterior, en virtud de que resulta ser la más conforme con base a las explicaciones y fundamentos jurídicos que aquí se han expuesto. Sobre esta posibilidad, es generalmente admitido que, como derivado propio del dinamismo jurídico, un tribunal pueda apartarse de su propio precedente a condición de que ofrezca una fundamentación suficiente, objetiva y razonable, en tanto constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad, pero también que

dicho cambio tienda a ser mantenido con cierta continuidad, en salvaguarda de los principios de igualdad y seguridad jurídica<?>.

Por tales motivos, y vistos los artículos 74, numeral 4, y 154, numeral 1, de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado dominicano; los artículos 1, 4, 7, 11, 25, 29, 56, 57, 69, 70, 377 y siguientes, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 de 2015; la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como las demás leyes, resoluciones y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. La jurisdicción del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

RESOLVEMOS:

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la causa penal seguida en contra de Miguel Peña Vásquez, por este no ostentar ninguna de las funciones contenidas en el inciso 1º del artículo 154 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, remite las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, tribunal de procedencia, para que continúe el conocimiento del mismo.

**SEGUNDO**: ORDENA al Secretario General notificar la presente decisión a las partes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.

*Firmado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

## AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2021, NÚM. SCJ-PR-21-2

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ángel Moreta.

**Recurridos:** Manuel de Jesús Pérez Gómez y compartes.

# REPUBLICA DOMINICANA

Nos, Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido del infrascrito secretario general, dicta el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal privada que solicita designación de juez de la instrucción especial, interpuesta por el Dr. Ángel Moreta contra de Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia, todos por presunta violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; artículos 1º, 2º, 5º, 14º y 16º de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; artículo 45, letras c y h, de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; artículos 138, 139 y 146 de la Constitución de la República; artículos 114, 115 y 116 del Código Penal dominicano; artículos 291 y 308 del Código Tributario.

**VISTOS:**

1. Los artículos 74 numeral 4, 154 inciso 1 de la Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015;

2. los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado dominicano

3. El artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificatorias;

4. Los artículos 25, 29, 31, 56, 57, 69, 70, 359, 377 y siguientes, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015

5. El escrito interpuesto por el Dr. Ángel Moreta, recibido en fecha 22 de octubre de 2019;

6. Escrito en solicitud de Declinatoria por cese de funciones de imputado con Jurisdicción Privilegiada, interpuesto por el Dr. Ángel Moreta, recibido en fecha 23 de noviembre de 2020;

**LUEGO DE HABER EXAMINADO LA SOLICITUD**

1. En fecha 22 de octubre de 2019, el Dr. Ángel Moreta depositó ante la Suprema Corte de Justicia una acusación penal privada contra Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia, solicitando por medio de sus conclusiones formales lo siguiente:

PRIMERO: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Jurisdicción Especial, tenga por presentado el presente escrito de Reformulación de Querella, para que realice la investigación, verificación y persecución de los hechos denunciados, así como de todas las circunstancias relatadas, en virtud del Artículo 138, 139, 146 de la Constitución de la República, la Ley No. 340-06, y sus modificaciones, sobre Compras y Contrataciones Públicas; Artículo 45 Letras C y H de la Ley núm. 183-02 Monetaria y financiera; de los artículos 1,2,3 de la Ley núm. 448-06 sobre soborno; de los artículos 291 y 308 del Código Tributario; de los Artículos 114, 115, 116, 171 y 172, 204 y siguientes del Código Penal Dominicano, los artículos 85 y 262 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

SEGUNDO: DESIGNAR un juez de la instrucción a los fines de instruir el presente proceso e imponer las medidas Coerción correspondiente a los fines de garantizar que los imputados no puedan sustraerse al presente proceso; en virtud del artículo 25 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**2.** El 23 de noviembre del 2020, los querellantes depositaron en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una "solicitud de Declinatoria por cese de funciones de imputado con Jurisdicción Privilegiada" argumentando que por el cese de las funciones del señor Nelson Toca Simó como Ministro de Industria, Comercio y Mypimes (MICM) se declinara el proceso objeto de este auto a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, órgano que a criterio de los querellantes resulta ser el competente para instruir el proceso de referencia.

**3.** Esta jurisdicción se encuentra apoderada de una solicitud de designación de juez de la instrucción especial en competencia especial, realizada por el Dr. Ángel Moreta en contra de Manuel de Jesús Pérez Gómez, José

Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia; por supuesta violación a las disposiciones legales señaladas al inicio de este auto.

**4.** Con respecto a la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que esta "(…) marca el límite de conocimiento, intervención, decisión y ejecución que tiene un juez o tribunal, en determinado espacio, materia y grado, para tratar de los asuntos sometidos a su consideración. La competencia en materia penal se identifica como la aptitud legal que tiene el juez o tribunal para resolver el conflicto que le es sometido a su escrutinio (…)"<?>. Esto surge como consecuencia del hecho punible o, como en el caso que se trata, de una solicitud de designación de juez de la instrucción especial.

**5.** El artículo 69 del Código Procesal Penal establece que los tribunales competentes de la jurisdicción penal son: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz. De su lado, el art. 57 del mismo código dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones.

**6.** Como excepción a las normas de competencia ordinaria anteriormente expuestas, existen jurisdicciones especiales, denominadas de privilegio o de aforamiento, que suponen que determinadas personas, por razón del cargo público que ocupan, no son juzgadas penalmente por los mismos tribunales que el resto de los ciudadanos, sino por otros que les son superiores a esos órganos jurisdiccionales comunes.

7. Por otra parte, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "Por *jurisdicción penal privilegiada* se concibe aquella atribución excepcional de competencia conferida por la Constitución o la ley a una jurisdicción de orden superior para que juzgue infracciones a la ley penal imputadas a ciertas personas, limitativamente señaladas por la Constitución y las leyes de la República, que al momento de la imputación desempeñan funciones públicas de alta jerarquía."<?>

**8.** En tal virtud, el inciso 1 del art. 154 de la Constitución dominicana establece que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley: *(…) 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros;*

*Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

9. El procedimiento dispuesto para regular la jurisdicción penal privilegiada se encuentra en los artículos 377 al 380 del Código Procesal Penal, estableciendo como facultad de este juzgador la designación del juez de la instrucción especial que deben conocer las causas penales seguidas en contra de quienes, por mandato constitucional, debe ser juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

10. En ese mismo sentido, vale destacar que para la designación del juez de la instrucción especial conforme a las disposiciones anteriores, este juez evalúa dos aspectos de forma separada: primero, la competencia para el conocimiento de la solicitud que conlleva una verificación sobre el apoderamiento basado en la calidad de la persona imputada conforme el artículo 154 de la Constitución; y, segundo, una evaluación sobre la admisibilidad, que trata sobre la regularidad del apoderamiento en razón de quien propone la acción, su calidad para ello y las condiciones que evidencien la necesidad de la designación de un juez de la instrucción especial, evitando la tramitación de solicitudes ambiguas e imprecisas.

**11.** En el presente proceso figuran como imputados el señor Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia. En su instancia de acusación el Dr. Ángel Moreta indica que el señor Nelson Toca Simó ostenta el cargo de Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), función amparada por el privilegio de jurisdicción establecido en el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución, correspondiendo el juzgamiento penal a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de excepción.

12. No obstante, esta presidencia ha comprobado que el acusador privado no establece en su instancia que los imputados Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia ostenten alguno de los cargos o funciones que prescribe el artículo 154 de la Constitución, ni tampoco es un hecho notorio que ocupen una de las funciones prescritas en dicho artículo.

**13.** Con respecto a lo anterior, en fecha 28 de enero de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 004/2020 donde expresa la eliminación de la teoría del arrastre, postura sustentada en que

cuando un proceso era iniciado en contra de varias personas y uno de ellos ostentaba el privilegio de jurisdicción, todos eran juzgados por la Suprema Corte de Justicia; para apartarse de este criterio, el Pleno estableció lo siguiente:

Luego de realizar una ponderación de la razonabilidad y utilidad de mantener la aplicación *del arrastre de los coimputados no privilegiados* en perjuicio de su derecho a ser juzgado por su juez natural, consagrado en nuestro ordenamiento en el numeral 2 del art. 69 la Constitución y el art. 4 del CPP, así como en las normas supranacionales citadas anteriormente (supra núm. 57); y del derecho al doble grado de jurisdicción, regulado en el procedimiento penal ordinario; esta Suprema Corte de Justicia, en procura de garantizar los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, a partir de esta decisión abandona la jurisprudencia de aplicación del denominado *arrastre*, reestableciendo el derecho al juez natural y el respeto a la competencia excepcional de esta alta corte. El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez. (*resolución núm. 004/2020, de fecha 28 de enero de 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de jurisdicción privilegiada, párrafo 66-67)*.

14. Como consecuencia del citado precedente, en cuanto a los imputados Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia no procede el juzgamiento por ante la Suprema Corte de Justicia como tribunal de excepción; por tanto, corresponde remitir la acusación penal en su contra por ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.

15. Con relación al imputado Nelson Toca Simó, quien de acuerdo a lo presentado por el acusador privado ostenta el cargo de Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), esta jurisdicción tiene a bien indicar que ciertamente en fecha 9 de junio de 2017, el entonces presidente de la República,

Danilo Medina Sánchez, dictó el decreto núm. 210-17 que lo designó en dichas funciones; sin embargo, el actual presidente de la República, Luis Abinader, dictó el decreto núm. 324-20 de fecha 16 de agosto de 2020 donde establece en su artículo 19 que, (…)Víctor Bisonó Haza queda designado ministro de Industria, Comercio y Mipymes. La designación anterior relevó del cargo de ministro al señor Nelson Toca Simó, por lo que, a partir del 16 de agosto de 2020 cesó la calidad que habilitaba una jurisdicción especial para el conocimiento de las causas penales en su contra y, por tanto, el juzgamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

16. Con relación a la petición formulada por los querellantes en la cual solicitan que la querella sea declinada a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), este juzgador tiene a bien indicar que las disposiciones de la norma procesal penal y de manera específica los artículos 85 y 267 no otorgan facultad a este juez para enviar o apoderar al Ministerio Público de una querella. De igual manera, conviene citar lo que dice el artículo 22 de la normal procesal penal, a saber: "Artículo 22.- Separación de Funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público."

**17.** Esta presidencia considera que acoger el pedimento del querellante provocaría una afectación al principio de separación de funciones contenido en el artículo citado más arriba, en el sentido de que este juzgador se estaría convirtiendo en depositante de una instancia que no promueve ni tiene pretensiones. Los jueces solo declinan o apoderan al tribunal cuando declaran su incompetencia conforme las reglas de esta excepción. Vale destacar que el artículo 66 del Código Procesal Penal establece *Incompetencia. El juez o tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición a los imputado.* En tal sentido, luego de identificada una incompetencia, procede indicar el tribunal a donde serán remitidas las actuaciones y puestos a disposición los imputados, sin embargo, este juzgador ha observado que el querellante demuestra en su instancia un interés por acudir ante el Ministerio Público para promover el ejercicio de la acción pública y bajo ese fundamento esta jurisdicción no enviará el proceso ante el tribunal que considera competente ya que entiende que resulta procedente permitir que la parte proponente de la petición de declinatoria se provea por ante el órgano de persecución del Estado y formalice sus pretensiones, de acuerdo a lo que le permite la norma de procedimiento penal, evitando con ello retrasos

innecesarios que no aporten al buen desarrollo de este proceso. En cuanto a la petición formal de declinatoria al Ministerio Público procede su rechazo por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente auto.

Por tales motivos, y vistos los artículos 74 numeral 4 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado dominicano; artículos 25, 54, 55, 57, 59 al 63, 66, 67, 69, 70, 299, 305 y 377 al 380 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 de 2015; art. 7-5° Ley núm. 137 de 2011, así como las leyes, resoluciones y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. La jurisdicción del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la solicitud de designación de juez de la instrucción especial presentada por el Dr. Ángel Moreta en contra de Manuel de Jesús Pérez Gómez, José Manuel Guzmán Ibarra, Juan Temístocles Montás Domínguez, Nelson Toca Simó, Ramón Andújar Ramírez y Publio Silfa Valencia, por no ostentar los sindicados la calidad que exige el inciso 1º del artículo 154 de la Constitución de la República y, en consecuencia, deja a cargo de la parte proponente cursar sus pretensiones como fuere de lugar.

SEGUNDO: ORDENA al Secretario General notificar la presente decisión a las partes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración.

*Firmado por el magistrado Luis Henry Molina Peña*, *presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el auto que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0563

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Hugo Paulino Tineo. |
| **Abogados:** | Martín Rubiera y Frank Reynaldo Fermín Ramírez. |
| **Recurrido:** | Héctor Elpidio Acosta Restituyo. |
| **Abogados:** | Paulino Duarte, Félix Damián Olivares Grullón y Viterbo Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal privada con constitución en actor civil incoada por Hugo Paulino Tineo, de generales anotadas, contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, **Héctor Elpidio Acosta Restituyo, de generales anotadas, por presunta viol**ación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

**OIDOS:**

Al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel y éste en sus generales de ley manifestar que es dominicano, de 53 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037010-0, casado, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 26, residencial Las Canas, sector Las Carmelitas, provincia Santiago, teléfono núm. 809-846-5050, correo electrónico: hectoracosta48@hotmail.com.

Al acusador penal privado constituido en actor civil, Hugo Paulino Tineo, y éste en sus generales de ley manifestar que es dominicano, de 48 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1596782-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, esquina Orquídea, núm. 176, 2do. piso, Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono núm. 849-925-7567, correo electrónico: paulinotineo78@gmail.com.

Al testigo Darío Rafael Cruz Holguín, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012864-9, domiciliado y residente en la calle Erick Leonard Ekman, núm. 28, edificio 304, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-877-8424.

Al testigo David Mella Langomás, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020568-9, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 29, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfono 829-723-4303.

A la testigo Rosa Iris Mora Rodríguez, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007584-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 176, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Al testigo Andrés Eloy Pichardo Peña, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919663-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35, núm. 44 parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Al Lcdo. Martín Rubiera, juntamente con el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Progresus, *suite* 4C, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-563-4720, correo electrónico: calamandrai@hotamil.com, quienes representan al acusador penal privado constituido en actor civil, Hugo Paulino Tineo.

Al Lcdo. Paulino Duarte, juntamente con los doctores Félix Damián Olivares Grullón y Viterbo Pérez, quienes son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 70, esquina José Desiderio Valverde, edif. Grupo Duarte, La Esperilla, Distrito Nacional, teléfonos núms. 809-274-8080 y 809-983-0222, correo electrónico: info@duarteutejada.com, quienes asisten en su defensa técnica al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo.

Al acusador penal privado, Hugo Paulino Tineo, en sus manifestaciones ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, expresarse ante la Sala en los términos que se asientan en el acta correspondiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 32, 246, 253, 359 y 377 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y la Ley núm. Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

## I. Cronología procesal

1.1 El 17 de febrero de 2021 Hugo Paulino Tineo, por conducto de sus abogados, depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de acusación con constitución en actor civil contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

1.2 A propósito de la referida acusación, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 5-2021, del 23 de febrero de 2021, mediante el cual apoderó a esta Segunda Sala para el conocimiento de la acción penal privada formulada en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste.

1.3 Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00074 dictado el 13 de mayo de 2021, por el cual se admitió la acusación penal privada de que se trata y se convocó a las partes a la audiencia de conciliación que fue fijada para el día 25 de mayo de 2021; audiencia que fue suspendida a los fines de notificar la acusación y sus anexos al imputado, a la vez que se acogió la solicitud de auxilio judicial previo requerido por el acusador privado, quedando fijada la próxima para el 6 de julio de 2021, a los fines de conocer la conciliación entre las partes; suspendiéndose las subsiguientes audiencias por motivos atendibles, fijándose la próxima para el 10 de noviembre de 2021, fecha en la que se levantó acta de no acuerdo entre las partes, se dispuso la apertura del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y quedó fijada la audiencia de juicio conforme al procedimiento común para el 14 de diciembre del mismo año.

1.4 En atención al plazo antes señalado, el 16 de noviembre de 2021 fue depositada una instancia de incidentes suscrita por el Dr. Paulino Duarte, en representación de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, en la que plantea la nulidad de la acusación penal privada con constitución en actor civil; respecto de la cual, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00114 de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual difirió la solución de la instancia de incidentes para ser pronunciada juntamente con el fondo.

1.5 Por razones propias de la preparación del debate, la audiencia fijada para el 14 de diciembre de 2021 fue suspendida, así como las tres subsiguientes, dando inicio a la instrucción del juicio el día 18 de mayo de 2022, en donde tuvo lugar la presentación de la acusación y se inició con la presentación de las pruebas; audiencia que fue suspendida a fin de ponderar la inhibición presentada por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada el 27 de mayo y se fijó la continuación de la misma para el 1 de junio de 2022.

1.6 Durante la celebración de la citada audiencia del 1 de junio de 2022, las partes finalizaron con la presentación de sus pruebas y argumentos, y concluyeron como figura en otra parte de esta decisión; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día 2 de junio de 2022, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, tuvo lugar la lectura del dispositivo, quedando fijada la

lectura íntegra de la presente decisión para el martes, 14 de junio de 2022, a las 11:30 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas.

## II. Pretensiones de las partes

1.1

2.1 El acusador privado constituido en actor civil Hugo Paulino Tineo, presentó acusación en los términos siguientes: El 20 de diciembre de 2020, el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, llamado popularmente Héctor Acosta y el señor Silvio Mora, quien no se encuentra presente por no tener cuestiones de privilegio de jurisdicción, en un programa que se transmite por la red social *YouTube* llamado el "Show de Silvio Mora", difamaron al señor Hugo Paulino Tineo, diciendo que, "Cuando se abren las contrataciones, supuestamente se vendieron más de 30 o 40 bailes, todo el mundo dando los depósitos, Héctor Acosta feliz, y de repente cuando arranca Héctor Acosta, ese muchacho se desapareció con todo el dinero y que tu tuviste que tocar todas esas actividades. Eso es verdad o es mentira". Y Héctor Acosta dice: "sí eso es correcto, con punto y coma". Luego Héctor Acosta hace mención del nombre Hugo, entre otras especificaciones que no dejan la menor duda de que la persona que ellos dicen haberse desaparecido con el dinero de los bailes es el querellante Hugo Paulino Tineo; conducta con la que el imputado violó los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

2.2 Respecto a la imputación hecha por el acusador privado, el imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, a través de sus abogados Dres. Viterbo Pérez y Paulino Duarte, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de que los hechos que se le imputan en este proceso no existen y no han sido cometidos por el imputado.

## III. Pruebas incorporadas

3.1

En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentadas por las partes, a fin de probar los hechos en los que se sustenta su acusación, el acusador privado y actor civil presentó los siguientes elementos de pruebas:

a. **Testimoniales**:

a.1 Hugo Paulino Tineo, testigo que tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora: "—¿Usted conoce por qué está presente? —Claro. —¿Puede dar su nombre completo? —Hugo Paulino Tineo. —¿Puede decir entonces, ante los distinguidos magistrados, la razón por la cual está presente? - Estoy

presente, porque el día 21 o 22 de diciembre de 2020, recibo la primera llamada por alguien que vio en Europa una entrevista en el programa de Silvio Mora, referente a la difamación que hizo el señor Héctor Acosta en la entrevista, donde él dice en la entrevista que yo hubiera vendido, hubiera aceptado como unos 30 o 40 depósito y me hubiera desaparecido con esos depósitos, haciéndome la difamación; asimismo, al otro día arrancaron muchísimas personas que no puedo decir la cantidad, llamándome y yo solamente les respondí que ya me hubiera dado cuenta, incluyendo los testigos míos que están aquí hoy presentes, al nivel de que cómo yo soy una figura del medio ya no tengo la misma relevancia que antes, por la difamación que el señor Héctor Acosta me hizo, al nivel de que yo era uno de los mánager más predilecto del momento, es decir, el mánager del momento, después que él dio esa declaración yo no he podido ser mánager de más nadie, solamente que vendiendo alguna que otras fiestas por la difamación que él me hizo, cosa que hasta mis hijas un día vieron, porque tú sabes que la juventud de este tiempo viven metido en las redes sociales y me preguntan ¿Papi pero ven acá, que es esto que dice El Torito? no sabía qué decirle a mis hijas, yo solamente le dije yo te explico luego porque esto es cosa del medio de la farándula que le hacen daño a uno; nosotros tuvimos inconvenientes cuando yo salí del grupo de la orquesta de él, y se llegó a un acuerdo donde eso ya no iba, se iba a hablar más en los medios, incluso él tuvo que pagarme mis prestaciones y se llegó a un acuerdo escrito donde eso no se iba a mentar más; y no fue la primera vez en el programa de Silvio, ya venían en más programas y yo tranquilo dejando todo que pase, hasta que llega el momento que uno explota, porque cada vez que pasaba eso era la gente llamando a uno, «Torito te está difamando en el programa de Nuria», un día lo hizo en el programa de Nelson Javier, el Cocodrilo y en más programas; incluso, cuando se llegó aquella vez al acuerdo en los medios más importantes del país, fueron a la oficia del Lcdo. Martín Rubiera a llegar a negociaciones, por la difamación que él me hizo y tuvieron que pagarle sus prestaciones me recuerdo, al Lcdo. Martín, gente importante de los medios de aquí por la difamación; otra cosa, yo no entiendo como él dijo que me desaparecí con 30 o 40 bailes, él dice como que yo estaba desaparecido, si usted tiene un contable en una oficina y yo cuadro con usted semanal, yo no sé cómo se acumularon 30 o 40 bailes para él decir como que yo me fui corriendo, yo siempre en el mismo sitio, laborando en el medio, no como mánager, porque él me dañó prácticamente mi carrera, mi nombre, al nivel que yo me recuerdo como ahora, que cuando pasaron los problemas de nosotros, yo ni salía, porque en el medio, se usa por lo menos, yo lo único que tengo es un chin de vergüenza y me da vergüenza a veces cuando la gente del medio me pregunta todo eso que ¿qué pasó? por la sencilla nosotros no duramos no un año, ni dos, fueron veintidós años que yo duré al lado de él, veintidós

años y a veces me pongo a pensar yo que un ejemplo, vamos a poner que hubiese sido verdad, vamos a ponerlo así, verdad que fuera así, no creo que fuera para él difamarme, él sabe todo lo que pasó conmigo y que él sabe que de corazón yo nunca he querido hacerle daño, y que él sabe que si yo quisiera hacerle daño tuviera cómo hacerlo y nunca lo hecho, ni lo voy hacer, porque en mi corazón no hay ni rencor ni llevo nada en contra de él y su familia, porque nosotros éramos más que una familia, y al nivel de él difamarme a un nivel que en el medio el nombre mío no sirve para nada, solamente porque él dio de pararse en el medio, uno diría que buscando sonido y haciéndose la víctima y lo respeto a él, lo respeto como ustedes no se lo imaginan y él lo sabe, es muy bueno hablar sí, que hay déficit, ah sí, pero es muy bueno cuando tú me llamaba a mí, hasta a las dos de la mañana mándame trescientos, mándame cuatrocientos mil mándame esto, sin saber de dónde salen, como una oficina que él no supo de dónde salió el dinero que yo puse en La Francesa, arriba de La Francesa, él no sabe de dónde salió ese dinero, de dónde, es muy bueno hablar así, es muy bueno, entonces ya cuando yo llego ahora a poner el nivel de la demanda era porque ya no aguantaba más, y la gente ponle un *stop* a eso, ponle un *stop*, porque vuelvo y repito, no es la primera vez que pasa, que pasó y eso se hizo por escrito como le dije, que eso no se iba a mentar más y el siguió haciéndolo, y por eso es que vengo con lo de la demanda porque yo tenía que ponerle un stop a eso, su señoría. —¿En qué año fue lo del acuerdo? —El acuerdo fue como en el 2006, por ahí, 2006 creo que fue 2006-2007. —¿Y esa primera diferencia que ustedes tuvieron, en qué año fue? —Fue como en el 2005, por ahí. —¿Hugo Paulino, usted empezó desde el inicio, como usted dice, que empezó siendo mánager de Héctor Acosta? —Cuando la división sí, cuando la división yo soy que voy del otro banco con él y hacemos ese proyecto. —¿Cuándo se van de Los Toros Band? —En los últimos siete años de Los Toros Band yo fui el mánager, Los Toros Band era de Geraldo Díaz y tenían lo que se le llama ya un emporio, un sello discográfico disquero y yo fui los últimos siete años el mánager de Los Toros Band, y después de ahí es que nosotros decidimos irnos de Los Toros Band y hacer el proyecto. —¿Con anterioridad, que hacían ustedes en Los Toros Band, a la ruptura, que hacían ustedes? —Desde antes ya yo era el mánager cuando la ruptura que nosotros nos fuimos de los Toros Band y antes de eso fui asistente de él y asistente de Geraldo Díaz, porque yo empecé desde los noventa cargando instrumento como mamboy desde los 90. Incluso cuando el Toro los trae de Bonao, ya yo estaba con Geraldo. —¿Señor Hugo, el acuerdo que usted hace referencia fue por otra difamación o por otro asunto legal? ¿La pregunta, repito, a ese acuerdo que usted dice que habían llegado anteriormente, era por difamación o por otro asunto legal de ustedes? —Por difamación. —También por difamación ¿señor Hugo, en la actualidad dónde

usted labora? —Ahora mismo no estoy laborando, porque estoy trabajando lo que le llaman un proyecto nuevo y no he podido como quien dice sacar la cabeza, porque después de esa difamación, más nunca yo he recibido la llamada para decirme ven para que manejes este grupo, después de la difamación. —¿Señor Hugo, a quién representa en la actualidad en el mercado artísticamente? - Artísticamente estoy representando a un muchacho nuevo que se llama José Luis Mateo. —¿De los artistas ya con cierto renombre, a cuál usted representa? —Ninguno. —Gracias. Interroga la defensa: —Lo primero es preguntarle al señor Hugo, ¿si él se llama Hugo Paulino Mateo o Paulino Tineo? —Vuelva y repita. —¿Usted se llama Hugo Paulino Tineo? —Paulino Tineo, en el medio todo el mundo me conoce como Hugo. —¿Usted tiene su cédula ahí? —Sí. - Permítamela, déjame verla. Juez Presidente, pregunta lo siguiente: —¿Cuál es el nombre completo? —Hugo Paulino Tineo, pero todo el mundo me llama Hugo en el medio artístico. Continúa interrogatorio de la defensa: —¿Antes del 21 de diciembre 2020, dígale al tribunal cuáles orquestas de renombre o del medio, usted representaba? —Ninguna, antes del 2020, la única que representaba era la de Héctor Acosta. —La pregunta viene a raíz de que usted dice que a partir del 21 usted no ha tenido ninguna representación, entendíamos que usted tenía otras. —No después del 21, sino después de la salida de 2005 por ahí".

a.2 Rosa Iris Mora Rodríguez, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora privada: "—¿Puede por favor ratificar su nombre completo? —Rosa Iris Mora Rodríguez. —¿Rosa Iris, usted sabe para qué fines fue citada? —Sí, señor. —¿Puede expresarlo ante los magistrados, por favor? —Claro, el 26 de diciembre de 2020 yo estaba en la casa de mi hermana, me llama y me dice Iris tú has visto una entrevista que le están haciendo al Torito, yo le dijo no, ¿Por qué? Porque él está hablando de Hugo, yo le dije qué Hugo y me dijo sí, yo entré a *YouTube,* cuando busco el programa de Silvio Mora veo que él está diciendo que Hugo se había ido, o sea su mánager, se había ido con 30 o 40 bailes, me extrañó porque yo dije, pero ya Hugo no está con él, me extrañó que hable de eso, llamé a Hugo inmediatamente y le informé, entonces parece como que ya a Hugo le habían informado anteriormente. —¿Dónde usted vio eso? —En *YouTube*. —¿Puede decir cuántas personas participaron, se acuerda, en la entrevista? - En la entrevista solo había dos personas, el señor Héctor Acosta y Silvio Mora. —¿Usted la entrevista, la pudo ver completa? —No, no la terminé de ver, porque de una vez corté a llamar a Hugo. —Cuando su hermana la llama, ¿cómo usted logra ver la entrevista, por medio a qué? —Por medio de *YouTube*, yo entré, busqué el programa de Silvio Mora y ahí estaba él justamente diciendo que le estaba preguntando sobre las fiestas del mánager,

y él afirmó que su mánager se había ido como con 30 o 40 bailes, que se había desaparecido. —¿Qué usted entendió cuando vio eso, justo lo que usted acabó de decir ahora, de los bailes? - Bueno, entendí que no, porque yo conozco a Hugo hace más de veinticinco años y no creo que fuera capaz de hacer eso. —¿Usted dijo que «entendí que no», que no qué? —Que no pudiera irse con esa cantidad de bailes que dice el Torito. —¿Alguien más le comentó sobre esas declaraciones dadas por el señor Héctor Acosta? —Mi hermana me había dicho, ella fue que me comentó que lo chequeara. —¿Aparte de esta hermana? —No, sí escuchaba los comentarios de la gente, pero usted sabe siempre. Interroga la defensa: —Señora Rosa Iris Mora Rodríguez, ese es su nombre, ¿qué vínculo le une a usted, familiar, amistad, comercial al señor Paulino Tineo? —Amistades. —¿Con qué regularidad en ese momento acostumbraban ustedes a verse, a comunicarse? —No era muy constante, porque no vivíamos cerca, pero por teléfono siempre escribíamos cualquier cosa, yo lo llamaba, él me llamaba, pero no frecuentemente. —¿Señora Mora Tineo, cuando la presidencia de este tribunal le tomó el juramento de que usted debía decir la verdad y nada más la verdad, usted entendió lo que le quiso decir el juez, sí o no? —Sí, señor. —¿Usted ratifica que vio de la voz de Héctor Acosta restituyo, decir…? — Sí, señor, como hay un Dios. —Permítame terminar, ¿usted ratifica que vio y escuchó de la voz de Héctor Acosta Restituyo, decir que el señor Paulino Tineo se había ido con más de 30 fiestas cobradas? — 30 o 40 fiestas que se había desaparecido, punto y coma, palabras de él. —Punto y coma, no más preguntas de mi parte su señoría. Continúa interrogatorio de la defensa: —Distinguida dama, dígale al tribunal si ese video que usted vio en el portal de quién, del señor Silvio Mora. —Silvio Mora, la entrevista. —¿Además lo vio en las redes sociales, en el *Instagram*? —En *YouTube*, yo no entré a *Instagram*, en *YouTube* fue que lo busqué y lo vi porque mi hermana me lo había informado. —¿Pero usted vio después y le comentó si estaba en las redes sociales de Héctor Acosta? —Yo no entré a las redes de Héctor Acosta, yo lo busqué en *YouTube* la entrevista que le hizo Silvio".

a.3 Andrés Eloy Pichardo Peña, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora: "—¿Puede por favor ratificar su nombre completo? —Andrés Eloy Pichardo Peña. —¿Usted sabe la razón por la que fue convocado o citado para que viniera a esta corte? —Sí. —¿Puede decirlo? —Perfecto, yo estaba de intruso en *YouTube*, estaba buscando informaciones, videos, cosas que veo y me topé con Silvio Mora donde le está haciendo la entrevista al senador aquí, y me puse de intruso a chequear todo, pues sigo al comandante aquí, y cuando veo escucho lo que están conversando y todo, escucho una parte donde el senador afirma que Hugo se le había

ido con unos cuantos bailes, 30 o 40 bailes. —¿Usted dice que o más bien, recuerda algo más de la entrevista? —Por ahora solamente me acuerdo de eso, pero mientras me están haciendo la pregunta. ¿Cuántas personas había en la entrevista? —Solamente vi dos personas, pero escuché unas cuantas personas como que se estaban riendo. —¿Cuándo usted ve la entrevista, escuchó cuáles cosas que se dijeron de Hugo? —Escuché lo mismo que le dije ahorita, anteriormente, de los 40 a 30 bailes que él se había llevado, entonces ahí mismo yo llamo a Hugo y le digo «¿Hugo, pero usted vio la entrevista que le estaban haciendo al senador?», él me dijo que sí, que varias personas más me han llamado. —¿Por qué lo llamó, a Hugo? —Lo llamé porque somos amigos desde hace mucho tiempo. —¿Qué le dijo Hugo? —Me dijo que ya varias personas lo han llamado. Interroga la defensa: —Esa entrevista que usted dice haber escuchado, haber visto y escuchado, usted la vio en ese momento o en otra ocasión volvió a verla, ¿sí o no? —Sí. —Lo que usted escuchó ahí, lo escuchó usted de la viva voz de Héctor Acosta, decir con sus palabras que el señor Paulino Tineo había cobrado y se habría marchado con 30 o 40 fiestas, ¿lo escuchó usted directamente de la voz de Héctor Acosta? —Sí. —¿Con las palabras de él, lo escuchó usted? —Sí".

**b. Documentales:**

b.1 Original de acto de alguacil núm. 03/2021 de fecha 7/ de enero de 2021, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación realizada por Hugo Paulino Tineo a Héctor Acosta y Sylvio Mora a fin de que se retracten y pidan disculpas públicamente.

b.2 Original de acto de alguacil núm. 016/2021 de fecha 14 de enero de 2021, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo una notificación de una publicación de excusa pública realizada en el periódico El Nuevo Diario, el 8 de enero de 2021.

**c. Material:**

c.1 CD marca Verbatim, DVD, contentivo de grabaciones del programa "El Show de Sylvio" del 20 de diciembre de 2020.

3.2 De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, el imputado, a través de su defensa, presentó los siguientes elementos probatorios:

a. **Testimoniales**:

a.1 Darío Rafael Cruz Holguín, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: "—Señor Holguín, dígale al tribunal su nombre correcto. —Mi nombre es Darío Rafael Cruz Holguín. —¿A qué usted se dedica señor? —Yo soy mánager de Héctor Acosta y la orquesta, ingeniero agrónomo también. —¿Usted sabe por qué se encuentra hoy día en este tribunal a prestar su juramento? —Claro que sí, por una demanda que Paulino Tineo le hace a Héctor Elpidio Acosta Restituyo. —Redáctele al tribunal lo que usted conozca sobre esa situación. —Muchas gracias, Duarte, primero me gustaría, con la venia de ustedes, decir una cosita antes de comenzar a dar los detalles, yo creo que en este día de hoy, precisamente ahora, es el momento en que Paulino Tineo Hugo, debe pararse y pedirle perdón a Héctor Acosta, por lo sucedido en el año 2006 y en el 2007; bien, este caso en el que se acusa a Héctor Acosta de difamar a Paulino Tineo, nosotros en ningún momento entendemos que eso ha sucedido, bajo ningún concepto, porque Héctor no ha hecho ninguna declaración injuriando a Paulino Tineo por algo que haya hecho en el pasado, dentro de Héctor Acosta y Orquesta, pero de ser así, el hecho de que lo haya dicho, creo que si en algún momento lo dice tendría todo el derecho de decirlo, porque lo que nosotros vivimos en Héctor Acosta y Orquesta en el año 2006, fue una de las cosas más grande que nos pasó a nosotros, y poder sobrevivir con una orquesta que comenzaba en el año 2006; 8 de marzo de 2006, se presenta al público Héctor Acosta y Orquesta, una orquesta dominicana de merengues y bachatas para hacer bailes, etc., comenzamos los bailes en el país y a nivel internacional, pero yo como era rom mánager asistente, y David Mella administrador, nos dimos cuenta que a medida que van pasando los días hay problemas para pagarle a los músicos porque no había dinero en la empresa, se hacían las nóminas esperando el dinero de los bailes y ese dinero no entraba, ¿qué sucedía? que durante mucho tiempo esos contratos que Paulino Tineo hacía él, el dinero no lo depositaba en la empresa, sino que él lo manejaba él a su antojo, y todas las pruebas están, están en papeles, están en cheques, hay unos 500,000.00 pesos que Paulino él dinero lo depositó en la cuenta de su novia de unos bailes en Monte Bar, Las Colinas, Santiago. Cuando nos reunimos en la habitación 1001 del Hotel V Centenario, Héctor le dijo a Hugo «te entregué este grupo con cédula y acta de nacimiento y me traicionaste» y yo quiero mencionar aquí un número, porque ese número es famoso y ustedes lo conocen, 440, es el nombre de un gran grupo de este país en la música, pero ese 440 es el 4.4 millones que Hugo admitió que había usado él a su antojo y lo admitió y yo quisiera que en algún momento me diga a mí, frente a frente, que no lo admitió en esa reunión, Hotel V Centenario, diciembre, habitación 1001. Nosotros en el 2007 tocamos muchos bailes gratis, digo gratis no, sin cobrar porque ya ese dinero que habían pagado esos

propietarios de lugares ya habían sido utilizados por Hugo, por ahí andan cheques firmados por él y cambiados y no depositados en la empresa, esos son de todos esos problemas que pasaron y cuando en algún momento Hugo decía o dice que fue despedido, no, esa reunión de diciembre Hugo salió, salimos todos a cumplir compromisos y Hugo jamás apareció, porque si yo hubiese sido él tampoco aparezco, de lo que él admitió que de los 4.4 millones, después fueron sumándose y eso llegó a más de seis millones, pero me extraña que Hugo se haga el inocente porque hubo un juicio donde todos esos papeles fueron mostrados y entregados, y ese juicio él no tuvo ganancia de causa, entonces no somos, incluso no somos amigos, nos saludamos normalmente, pero yo soy de los que digo que no debimos llegar hasta este momento, pasaron muchas cosas en ese 2006, en menos de un año, que dieron al traste con esa situación que hubo, él se desapareció y nosotros tuvimos que asumir a partir de ahí, me dice Héctor «voy a confiar en ti», ya teníamos mucho viviendo en Bonao, me dijo «voy a confiar en ti» y yo le dije «hasta la muerte», 2007 y aquí estoy como mánager de Héctor Acosta y Orquesta y no ha aparecido en el día de hoy ningún ápice negativo de ese trabajo, pero Paulino Tineo, Hugo, nuestro amigo, tiene que entender que lo hizo mal y que por alguna circunstancia de su comportamiento o problema que tuviera actuó muy mal, en eso de Héctor Acosta, entonces que hoy se diga en un medio determinado que Paulino Tineo hizo mal uso del dinero de Héctor Acosta y Orquesta, no es Héctor Acosta, porque eso hay que delimitarlo, Héctor Acosta y Orquesta que es la empresa, no puede encontrárselo mal porque él lo admitió y los papeles están ahí, así es que él utilizó dinero en efectivo, que él admitió que lo utilizó y lloró ese día en la habitación 1001, por eso es que yo digo que el que sería un día, que en algún determinado momento alguien le diga a Héctor ¿es cierto que el anterior mánager que tú tenías se llevó un dinero? y él diga «cien por ciento lo que tú dices», esto es un ejemplo y para eso es lo más normal porque, señores magistrados, ante Dios y los hombres, eso fue lo que sucedió, eso está en papeles, por eso a mí me extraña que hayamos llegado aquí, yo digo que llegamos aquí quizás por la posición que tiene Héctor Acosta hoy en día, no de cantante, sino esa posición senatorial por la provincia Monseñor Nouel ante el Senado. —¿Señor testigo, la entrevista que ha servido de fundamento para esta acusación la ha visto usted sí o no? —La entrevista sí, vi una parte, no la vi completa, me interesó ver esa situación. Interroga el acusador privado: —¿Usted dijo que se llamaba Rafael Darío? —Darío Rafael Cruz Holguín. —¿Darío Rafael? —Cruz Holguín. —¿Darío Rafael Cruz? — Holguín, el hijo de Lola. —Se preocupó por la mamá y no por el papá, pero eso es un derecho constitucional; señor Darío yo le voy a preguntar del hecho, yo no voy a que si usted estuvo o no estuvo. ¿Usted sabe si el señor Héctor Acosta ha traído al tribunal alguna prueba de que está escrito todo lo que usted ha dicho?

¿Cómo fue? ¿Que, si usted tiene conocimiento en su condición de mánager y amigo del señor Héctor Acosta, de que él haya traído los documentos que usted dice que este señor admitió que se robó 4.6 millones de pesos? —Yo no…. —¿Sí o no? —No, esperece porque una cosa trae la otra…. —Pero cuando él ahorita…—Yo creo que no es que es el caso que se está juzgando, porque los papeles los abogados lo tienen, si hay que traerlos nada más hay que ir a la oficina y traerlos, si usted lo necesita o si el tribunal lo necesita, o sea, no es esa la situación, estamos en la situación de lo que Paulino Tineo demanda, ahora, si fuera un caso en el que fuéramos a juzgar lo que Hugo hizo, ahí sí. —¿Sí o no? —¿Tengo derecho a no contestar, verdad? —Reiteramos la pregunta, que conteste, sí o no. —No. —Bueno, que se haga constar que en cuanto a la pregunta anterior dijo «no». ¿Señor Darío, usted dice que usted vio la entrevista que concedió el señor Héctor Acosta al señor Silvio Mora? —Ya le dije ahorita. —¿Usted recuerda haber oído «Ese muchacho se desapareció con todo el dinero y que tú tuviste que tocar todas esas actividades», ¿eso es verdad o mentira? —Eso es verdad, que sucedió, es verdad. —¿Y usted oyó la respuesta del señor Acosta? —¿La respuesta de Héctor Acosta? —Es la pregunta que le hace el entrevistador a él, ¿si usted oyó la respuesta que le da el señor Héctor Acosta? —Sí. —¿Sería algo parecido a «sí, esto es correcto, con punto y coma»? —Ya lo expliqué ahorita; ya lo expliqué ahorita, eso mismo. —¿Qué explicó? —De que Silvio, el entrevistador le dice a Héctor su juicio de valor y él le dice que eso es cierto, pero no emite ningún juicio de valor de parte de él. —Correcto, hasta ahí está muy bien, yo le pregunto ¿si usted oyó al señor Héctor Acosta decir sí, esto es correcto con punto y coma? —Sí, fue así precisamente, no recuerdo la frase, pero asentía lo que le estaban preguntando. —¿Señor Darío, cuando surge la ruptura entre el señor Tineo, el señor Acosta y usted, qué parte dijo...la pregunta es, que se produjo una ruptura y la pregunta gira en cuanto a que ¿cuándo se produjo esa ruptura, era usted o el señor Tineo el mánager de Héctor Acosta? —No se produjo ruptura en esa reunión, Hugo se desapareció, al desaparecerse Héctor me encarga a mí en el 2007, porque la reunión fue en el 2006, en el 2007 yo me encargo, por disposición de él, de ser el mánager de Héctor Acosta y Orquesta, la ruptura no sucedió porque él se desapareció y no volvió más y nosotros cambiamos la cerradura de la oficina. —¿Y antes de eso, quién era el mánager? —El mánager, el mánager Hugo Paulino Tineo, que de apodo tiene Hugo, ese era el mánager de Héctor Acosta y Orquesta. —Usted dice que tiene de apodo, ¿pero ese no es el nombre que él tiene en la cédula? —No, no, ese es el apodo, Hugo. —¿Señor Darío, usted puede decir al tribunal cuántas veces usted ha visto la entrevista que le hicieron al señor Héctor Acosta? —No, no, no sé decirte cuántas veces. —¿No, pero una o dos? —No sé decirte cuántas veces. —¿Pero la ha visto? —La vi te dije, que vi e incluso que no la vi completa. —¿Usted vio la parte

donde se hace la pregunta? —Bueno, es que a mí no me gusta decir las cosas más de una vez y ya yo lo dije, quedamos en claro en eso ahorita. —Parte de eso, si usted dice que la vio completa asumo que fue todo, ¿señor Darío, usted tiene conocimiento de que la Orquesta Toros Band, fue que usted dijo que se llama hoy en día la compañía? —No, no, no, Toros Band no, nosotros somos Héctor Acosta y Orquesta. —¿Correcto, Héctor Acosta y Orquesta, hizo alguna acción penal, abuso de confianza, robo o algo así, si hizo alguna denuncia ante la fiscalía? —Mira yo rogaba porque me hicieran esa pregunta aquí dentro, porque yo quisiera decirles a los señores magistrados. —Magistrado, es ¿si se hizo o no? —Pero espérese, pero permítame hablar….Bien, le decía que quería agradecer que me hicieran esa pregunta porque los abogados estaban listos, la oficina estaba lista para hacer la demanda por desfalco a Héctor Acosta y Orquesta, y Héctor Acosta, con ese corazón que tiene y por lo mucho que quería  Hugo, nos dijo a mí y al administrador, David Mella, que está allá afuera, no, vamos a continuar nuestro camino, olvidémonos de todo eso, vamos a trabajar con Dios nuestro proyecto, vamos hacia adelante y esa demanda que se iba a hacer con todos los papeles en la mano Héctor dijo que no y se desistió de eso, por eso me duele tanto que tanto tiempo después le aparezca a Héctor una demanda de esta categoría, de alguien que él consideró tanto y que lo llevó a ser el mánager de Héctor Acosta y Orquesta, con todo el cariño entregándole ese grupo, o sea, no es por cuestión, porque nosotros somos amigos de Hugo y no, no hemos estado en pleito nunca. Son cosas que pasaron, el humano comete errores, en algún momento él por circunstancias de la vida cometió algún error y ya eso se pasó, se dejó así, si ya después de tantos años se menciona algo no hay porqué alarmarse, ya eso son cosas que pasan y más en esta época que están las redes, que se retrotrae todo lo que ha sucedido antes y hoy sale a la luz pública, pero esa fue la situación, Héctor no quiso, pero todo estaba preparado para hacerlo. —Magistrado, lo útil es una palabra, él dijo que es agrónomo ¿desistió, se presentó o no volvió? Porque si se desistió fue porque se presentó. ¿Darío, a usted cuando pequeño le mencionaron su mamá alguna vez? —¿La madre del *play* o la de verdad? —No, no, en la calle los muchachos antes cuando se jugaba la botellita, el topao, esas cosas, el loco. —Al dominicano que no le haya sucedido eso no es dominicano. —¿Y cuál era su reacción? —Depende, a mi madre yo la defendería siempre, la mención de la madre la defendería siempre, pero hay madre de *play* que no entran en pleito. —¿Eso es normal a diario en este país? —No sé por qué la pregunta, pero así es que yo lo veo en esta sociedad. —¿Señor Darío, luego de los pronunciamientos que hiciera Héctor Acosta en su entrevista ya discutida… ¿Usted recuerda que haya habido algún acercamiento entre el señor Héctor Acosta y el señor Tineo, Paulino Tineo? —A partir de cuándo? —De los pronunciamientos que él hizo en el programa de

El Sillón Silvio Mora. —El acercamiento que yo he visto es este que tenemos aquí, que hemos tenido aquí, este. —¿Usted ha venido a todas las vistas aquí? —Sí, yo he venido. —Señor Darío, usted dijo que Hugo era el mánager y ¿usted era? —El *row* mánager. —¿Qué quiere decir *row* mánager? —Es el asistente del mánager, más o menos. —¿Más o menos, usted era asistente de Hugo? —Sí, que viajaba con el grupo a los bailes. —¿Okey, de esos bailes quién los cobraba, cuando digo quién lo cobraba no necesariamente quiero decir quién recibió el dinero, sino quién está para cobrarlo más bien? —Bueno, hay un contrato que se hace, las empresas artísticas hacen un contrato, el cliente regularmente paga el 50 por ciento que llega a la oficina. —¿Y lo recibe quién? —Espérate, llega a la oficina, esa es la norma y la lógica, pero cuando yo agarro un contrato y voy a tu negocio y lo hago contigo, y tú me entregas el 50 por ciento, ya lo tengo yo y eso lo hacía Hugo y Hugo iba a los bailes…—Magistrado, la pregunta no es esa, lo que le preguntamos es lo siguiente, no en la práctica, vamos a llegar ahí, ahora la norma en esos procesos, usted dijo que lo recibía en la oficina, se hacía un contrato ¿esa es la norma, verdad? —Sí. —Okey, ahora en ese tiempo, ¿cómo se hacía entonces, ahora sí? —Generalmente, los contratos que se hacían, los hacía Hugo, él recibía el 50% de esa parte, y cuando se iba a tocar a los lugares, él llegaba y se llevaba el otro 50%, eso es en el 80 y tanto%, otros los cobré yo como *row* mánager que asistía, porque él no estaba esa noche en el lugar, los cobraba yo, pero en el 85 o 90% los cobraba él con la responsabilidad de entregarlo a la administración de la empresa Héctor Acosta y Orquesta, que era lo que no sucedía. —¿Entonces ambos cobraban las fiestas, tanto usted como Hugo? —En el por ciento que te lo dije. —¿Ambos cobraban las fiestas? —Exacto. —¿Tenían contador ustedes en ese tiempo? —Bueno, teníamos una administración, se encarga de eso. —¿Sí o no? —Sí, David Mella, contador-administrador. —¿Que todavía está verdad? —Sí. —¿Usted conoce el papel que tenía el contador en ese tiempo, en torno a los ingresos por las fiestas? —Lo que yo te voy a decir, porque yo tengo por norma hacerme responsable del papel que a mí me toca y no inmiscuirme en el papel que tiene otro, salvo detalles determinados al momento en que sucedieron los hechos, cómo sucedieron, ¿sabe por qué?, porque se hacía la nómina de los músicos esperando que llegara el dinero que tenía que entregar Hugo, al no entregarlo a la oficina los cheques no funcionaban, y eso porque no creas tú que fue en una reunión que se hizo, la del Hotel V Centenario en la habitación 1001, fueron 13 reuniones con Paulino Tineo…—Se está saliendo de la pregunta. —No, es para justificarte todos los detalles, porque quizás tú no tienes conocimiento de qué en realidad fue lo que pasó. —Yo tal vez tenga más conocimiento, pero no estamos… —No. —Ok, está bien, perfecto, perfecto. La pregunta es la siguiente, hay un contador, y yo le pregunto a usted, en ese tiempo ¿qué hacía el contador en torno a las fiestas,

puntualmente? ¿Qué hacía el contador? Porque usted sabe, usted dijo, que se había dicho en la entrevista, que no aparecía el dinero de cuántas fiestas, ¿se acuerda? —Cuatro puntos cuatro millones de pesos (RD$4.4 MM). —¿Cuánto? —Cuatro puntos cuatro millones de pesos (RD$4.4 MM), que yo anoté con mi puño y letra, que él lo sumó de lo…—De las fiestas, de las fiestas. —La cantidad de fiestas es imposible que yo te diga hoy, fueron 15 o 20. —No, no, no, las que se dijeron en la entrevista que usted dijo que vio. —Un número de fiestas, no recuerdo un número de fiestas, un número de fiestas no, fiestas. —¿En la entrevista, en la entrevista que usted vio? —¡No, no, que no recuerdo un número de fiestas! —Ok, ok, entonces, en términos, para concluir ya en ese punto, ¿usted sabe o no, el contador, que hacía en torno al dinero de las fiestas? —Eso tiene que decirle el contador. —Muy bien, o sea, usted no sabía. —Yo lo que sé es que no lo entregaban por…—Pero ¿qué si sabía o no? —Es que un «sí o un no», no determina lo que yo te puedo explicar, porque yo tengo que decirte por qué «sí o no», porque esto no es…—Ok, dime, ¿sí o no? Y luego me explicas. ¿Sí o no? Él me está tuteando distinguido, esto es a confianza que estamos. —Sí, sabía que el dinero no llegaba, me entendió. —¿El contador sabía? —Pero eso tiene que preguntárselo al contador. Porque si yo, como éramos los que trabajábamos las nóminas del grupo sentados los dos, para ver que si teníamos el dinero, qué íbamos a hacer, cuánto había que pagarles a los músicos, a los músicos de tantos bailes, eso sí, pero nosotros estábamos esperando, y por eso muchas veces le decíamos a los muchachos que cambiaran los cheques por ejemplo dentro de dos días, no lo cambien, porque se estaba esperando el dinero que Hugo tenía que entregar, y que venía de los bailes del fin de semana y el dinero no llegaba. Hay un cheque de 300 mil pesos firmados por Hugo, en ese momento y el dinero valía, y lo sellaba, porque él manejaba el sello de la empresa como mánager, él hacía contratos. Cuando pasó todo en su casa, en una gaveta aparecieron contratos que lo entregó su esposa, y eso fue lo que nosotros vivimos, ¿me está entendiendo Rubiera? —No, no. —Ah, no entiende…—Yo le hice una pregunta, solamente, y usted entiende… yo entendí que usted dijo, que no sabe lo que el contador hacía en ese tiempo y que hay que preguntárselo a él, ¿eso fue? —No, tú no me entendiste, dije que sí sabía, que el dinero no entraba a la empresa. —Pero es que esa no era la pregunta, la pregunta es que si el contador, ¿qué hacía con los dineros de las fiestas? En ese sentido, es contador, entró una fiesta, entonces, hay que ponerlo en los libros. Esa era la pregunta, si usted sabía o no, simplemente, simplemente porque va a llegar el momento en que yo entonces voy a hablar de eso. —Pero, pero, está bien, sabe lo que nosotros, perdón para edificar la sala, ¿sabe lo que nosotros le dijimos a Héctor Acosta, en el baño de la Plaza Francesa, lo que David y yo le dijimos?, «nosotros queremos que 20 pesos que gane «Héctor Acosta y Orquesta»,

sean depositados en la cuenta de «Héctor Acosta y Orquesta», y es tan tal, perdonando este argumento que te va a servir de mucho, es tal el cariño y el aprecio que ese que está ahí le tenía a Hugo, que ¿sabe lo que me dijo, a mí y a David, en el baño?: «yo no quiero que ustedes estén detrás del cargo de Hugo», y le dijimos «no, en dado caso te busca a un particular, y nosotros seguimos haciendo el trabajo que hacemos hasta el día de hoy». Porque eso tenía él, en la conciencia y en el alma para ese muchacho que él se trajo de los Toros Band, es que hay cosas que ustedes no lo entienden, se trajo a Hugo y se le criticó porque se consideró que Hugo no tenía la capacidad y la experiencia para manejar a «Héctor Acosta y Orquesta», y él lo asumió y se lo trajo por el cariño que le tenía, y lo que lo quería, y lo puso como mánager de la que es hoy, la orquesta más laureada de este país «Héctor Acosta y Orquesta». —Ya por último, en torno a la entrevista, usted dijo que la vio por parte, ¿qué parte de la entrevista usted pudo ver? —Ya, yo te dije. —Usted dijo que la vio por parte ¿Qué parte de la entrevista usted pudo ver? Ya, yo te dije. —¿En qué parte usted la vio? —Bueno, dentro de la parte que dicen cosas de lo que es la vida de Héctor, que yo a veces digo que hay cosas de la vida de él que yo las sé más que él, increíble, lo conozco tanto que yo sé cosas de él que él no las sabe y eso fue la *vox populi* lo que sucedió, eso salió en todo el país, eso era del conocimiento del país, o sea no había por qué alarmarse de lo que había sucedido con Hugo en el 2006-2007. Y hace la pregunta de qué sucedió esto y esto… —¿Sucedió qué?, eso es importante para nosotros. —¿El esto y esto? Bueno, tú sabes que salió en los medios que Paulino Tineo Hugo…—No, no, es lo que usted vio. —Espérate. —*Okey*. —Que hizo un desfalco o malversación de fondos a Héctor Acosta, en Héctor Acosta y Orquesta, y que Héctor diga el término «eso es así como tú dices». No creo que eso de que él fue el que puso la denuncia. —Es que hubo una denuncia, usted crea o no. La cosa es que, para concluir, ¿la cosa es que usted vio la pregunta de las 30 o 40 fiestas que le hicieron a Héctor, no? —De la cantidad que sucedieron, cantidad de fiestas. —Exacto".

a.2 David Mella Langomás testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el acusador privado: "—Señor David Mella, yo soy Franklin Reynaldo Fermín, abogado del señor Hugo Paulino, ¿Usted vio la entrevista que le hiciera al señor Héctor Acosta el señor Silvio Mora, que es objeto de esta audiencia? —La que salió en las redes sí, no presencial. —¿Sí la oyó? —Parte sí, de ella. —¿Usted puede decirle al tribunal qué usted recuerda que él haya dicho sobre el señor Hugo Paulino? —Lo que pasa es que Héctor no dijo nada, quien habló fue el entrevistador y a él le hicieron algunas preguntas y el respondió, pero lo que Héctor dijera no, y él dijo no yo responsablemente el

entrevistador dijo, yo responsablemente lo digo, pero Héctor Acosta no dijo nada así afirmando nada de lo que usted quiere que yo le diga".

b. **Documentales**

b.1 Dos (2) copias de recibo de depósitos de la cuenta de ahorros núm.729903062 del Banco Popular, propiedad de Vilma L. Alcántara, de fechas 14 y 28 de noviembre del 1986, por un monto de RD$355,000.00.

b.2 Siete (7) copias de los cheques núms. 509, 523, 542, 556, 571, 618, 632, girados por la Lcda. Mercedes Deyanira Melo (Deyanira Melo Production), en favor de Paulino Tineo y Héctor Acosta & Orquesta, S.R.L., por el monto de RD$455,000.00.

b.3 Copia del cheque núm. 986 de fecha 3 de noviembre de 1986, girado por Gabriel Antonio Grullón y/o Flor María de Gruñón, del Banco Popular, por la suma de RD$80,000.00 a nombre de Hugo Paulino por concepto de fiesta llevada a cabo por Héctor Acosta Restituyo y orquesta.

b.4 Copia del itinerario de las fiestas realizadas por Héctor Acosta Restituyo y orquesta para el año 2006, cuyos pagos y adelantos fueron recibidos a título personal por Paulino Tineo.

## IV. Conclusiones

4.1 A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, los Dres. Martín Rubiera y Frank Reinaldo Fermín Ramírez, representantes del acusador privado constituido en actor civil concluyeron de la siguiente forma: "Primero: Que declare buena y válida la presente acusación de acción penal a instancia privada y constitución en actor civil en la forma, en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por haberse hecho conforme al procedimiento de rigor. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare al señor imputado Héctor Elpidio Restituyo, culpable de violar los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y en consecuencia, se condene a un (1) año de prisión por haber violado el mencionado tipo penal en contra del señor Hugo Paulino Tineo. Tercero: Condenar a Héctor Elpidio Acosta, al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos RD$1,900,000.00), por los daños y perjuicios morales causados al señor Hugo Paulino Tineo, por este haberlo difamado y por las razones anteriormente expuestas. Cuarto: Condenando al señor Héctor Elpidio Acosta al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, es cuánto. Bajo reservas si el tribunal lo considera de lugar".

4.2 De su lado, la parte imputada, a través de sus abogados, presentó conclusiones de la forma siguiente "Primero: Que este tribunal tenga a bien, no valorar la prueba audio visual presentada por la acusación y de igual

manera el acto de alguacil que figura en la misma, por haber sido recogidas ambas pruebas sin la observancia del debido proceso y por ser las mismas ilegítimas. Segundo: Que en aplicación del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal, se dicte a favor del señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, sentencia absolutoria, por no haber cometido los hechos que sirven de fundamento a la acusación vertida en su contra. Tercero: Que condenéis en costas a la parte acusadora señor Paulino Tineo y ordenéis la distracción de las mismas a favor del Lcdo. Paulino Duarte y del Dr. Viterbo Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; las presentes conclusiones son presentadas bajo reservas y sin renuncia de ninguna manera al incidente pendiente de fallo del que está apoderada la presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Y haréis justicia su señoría".

**LA SEGUNDA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1. El caso, trata de una acusación penal privada incoada por el Hugo Paulino Tineo, contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, sujeta al procedimiento especial previsto a partir del artículo 359 del Código Procesal Penal.

2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.

4. Conforme a las previsiones del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada, con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia<?>.

6. Como se ha indicado en párrafos anteriores, la acusación penal privada a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra del imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, quien ostenta el cargo de senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, y por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; jurisdicción que por mandato constitucional e interpretación jurisprudencial recae sobre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como órgano competente para conocer de la acusación penal de que se trata.

**En cuanto a las pretensiones incidentales**

7. Como cuestión primigenia y antes de referirnos al fondo de la acusación, es necesario resolver la cuestión incidental que ha sido planteada mediante instancia depositada a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, suscrita por el Dr. Paulino Duarte, en representación de Héctor Elpidio Acosta Restituyo,

senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, cuya solución fue diferida para ser pronunciada juntamente con el fondo.

8. En este punto se debe destacar que, todo tribunal está en la obligación constitucional y legal de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en ese orden, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de incidentes ha referido en cuanto al artículo 305 antes citado, que las excepciones e incidentes a que este se contrae son aquellas de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien le preside o por el pleno del tribunal ante el cual se conoce el caso; sin que puedan sentarse reglas absolutas, ya que todo depende de la naturaleza de lo alegado y sus consecuencias sobre el proceso, y en particular sobre el fondo del mismo, en cada caso concreto<?>.

9. En el caso, una vez presentada la instancia de incidentes, la cual se resume en la determinación de la necesidad o no del Ministerio Público para la promoción de la acusación presentada ante el tribunal, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió diferir su solución para ser pronunciada junto con la sentencia de fondo; sin embargo, dada la naturaleza y consecuencias de las cuestiones incidentales que se plantean, tal y como lo refiere la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia, la presidencia de este tribunal no es el competente para conocer de forma unipersonal el incidente diferido sino el tribunal en pleno, compuesto por los tres jueces hoy presentes, quienes hemos evaluado y ponderado los argumentos de las partes.

10. La instancia de incidentes diferida mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00114 dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2021 se sustenta en los hechos y motivos siguientes:

i. La acusación presentada por la parte acusadora vulnera el derecho de defensa de la parte imputada, así como las reglas del debido proceso, al obviar la necesaria participación del Ministerio Público y la fase intermedia, ya que el fáctico de la misma se subsume dentro del artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por haber sido usado un medio electrónico para la supuesta comisión de los hechos.

ii. Para entender el argumento anterior, basta con analizar ciertas situaciones de hecho y de derecho, como son los hechos alegados en la acusación, donde refiere que el 20 de diciembre de 2020, por la red social YouTube, a través del programa "El Show de Sylvio" Héctor Acosta y Silvio Mora difaman al señor Hugo Paulino Tineo. Lo que indica que para el año

1962, en el cual se promulgó la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, el legislador no pudo concebir la posterior existencia de la red social YouTube, por lo que la participación del Ministerio Público resulta de vital importancia en el presente proceso; además, que al ocurrir los hechos en los que se sustenta la acusación a través del medio que ella refiere, su persecución está regida por la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

iii. Que conforme a la parte motivacional de la referida ley, la facultad de la víctima de motorizar la persecución no está incluida en las disposiciones del artículo 32.2 del Código Procesal Penal, sino que la participación del Ministerio Público resulta indispensable; observándose además, que la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología es una ley especial promulgada con posterioridad a la Ley núm. 72-02 que instituye el Código Procesal Penal, por lo que la primera modifica la segunda y el plano de aplicación de la Ley 53-07 tiene su propia fisonomía y no aplica el artículo 32 del Código Procesal Penal, que es donde ha errado la acusación.

iv. En la medida en que la parte acusadora ha prescindido de la participación del Ministerio Público, ha soslayado y prescindido de la fase de investigación y de la fase intermedia, y ha violado el derecho de defensa de la parte imputada y el principio de igualdad de partes en el proceso.

v. La calificación de acción pública a instancia privada, cuando como en la especie, se pretenda que se ha cometido una difamación utilizado las redes sociales y plataformas digitales, el legislador de la Ley núm. 53-07 lo plasmo en el artículo 64; al observar por igual las disposiciones del artículo 21 de la referida ley se advierte que la acción ejercida por el señor Hugo Paulino Tineo, es de acción pública a instancia privada, pues se trata de una alegada difamación divulgada por un medio electrónico.

vi. Al alegarse de que el senador por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, usó un medio electrónico para difamar al acusador privado, y dicho tipo penal estar previsto y sancionado por la Ley núm. 53-07 sobre sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, se trata de una acción de carácter público a instancia privada, de la cual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada como una acción privada, por lo que la misma deviene en nula.

11. En las conclusiones de su instancia incidental, la parte imputada solicita declarar la nulidad de la acusación penal privada presentada en su contra por Hugo Paulino Tineo, ordenar el archivo definitivo del expediente generado a consecuencia de la indicada acusación y condenar a la parte

acusadora al pago de las costas; conclusiones sobre las que en audiencia pública, oral y contradictoria indicó no renuncia.

12. De cara a los argumentos que sustentan la petición incidental formulada por la parte imputada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha observado el plano fáctico que se describe en la acusación, así como la calificación jurídica atribuida a los hechos. En ese sentido, en el escrito de acusación se establece, entre otras cosas, que el 20 de diciembre de 2020, el imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, difamó al acusador privado a través de un programa que se transmite por la red social *YouTube* llamado el "Show de Silvio Mora"; accionar que el acusador privado ha calificado como violatorio de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

13. Como se advierte, el fáctico relatado en la acusación indica que la alegada difamación fue cometida a través de un programa que se transmite por la red social *YouTube*, es decir, que el medio utilizado para la supuesta difamación fue un medio considerado como electrónico; no obstante, la calificación otorgada a los hechos por el acusador privado se limita a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

14. Un análisis sistemático de la legislación penal dominicana permite establecer que los artículos de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento que el acusador le atribuye al imputado haber violado, no tipifican la difamación cometida a través de medios electrónicos; sin embargo, tal conducta puede ser subsumida en las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el cual tipifica y sanciona la difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, como lo es en este caso la plataforma *YouTube*, indicada en la acusación como medio para la consumación de los hechos.

15. Dentro de ese contexto, la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como ley especial, dispone reglas procesales que deben ser observadas al momento de promover o interponer las acciones legales tendentes a la sanción de las infracciones descritas en ella. En ese sentido, el artículo 29 de la mencionada ley crea una "dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la presente ley", lo cual indica y establece la participación del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la referida Ley, incluyendo la difamación por medios electrónicos.

16. En secuencia de lo anterior cabe indicar que conforme a los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal las acciones que nacen de los hechos

punibles se clasifican en públicas y privadas; cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, cuando es privada su ejercicio corresponde únicamente a la víctima. En el caso de la acción pública a instancia privada el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, por tanto, el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

17. En la misma línea argumentativa se debe destacar que respecto a la clasificación de las infracciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona<?>.

18. En ese orden de ideas, el estudio integral de la norma procesal penal revela que el legislador del Código Procesal Penal, al identificar el ejercicio de la acción, no distinguió aquellos asuntos regulados en la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; no obstante, el artículo 64 de la indicada ley, establece las reglas procesales que definen cuáles son las acciones públicas y las públicas a instancia privada contenidas en la misma, al establecer que: *Las infracciones previstas en el presente Capítulo se consideran de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo.*

19. Sobre el referido artículo 64, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia aclaró que en su redacción se aprecia un error del legislador, toda vez que el mismo establece "las infracciones previstas en el presente Capítulo…", y resulta que no se identifica a qué capítulo se refiere, ya que el artículo 64 está ubicado en el Título III correspondiente a las disposiciones

finales, por lo tanto, desde el punto de vista sistemático en esa disposición no hay ningún capítulo; de donde se infiere por su lectura, que esta disposición hace referencia al Título II, normativa efectiva a nivel nacional, Sección I, Derecho Penal Sustantivo, Capítulo II, Delitos de Contenido, en cuyo artículo 21 nos encontramos con el delito de difamación, y en su artículo 24 se refiere a la pornografía infantil<?>; ya que en el referido texto del artículo 64 de manera expresa establece que las infracciones previstas en el capítulo se considerarán de acción pública a instancia privada, a excepción de que se trate de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo, casos en los cuales el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública.

20. A la luz de lo preceptuado en el referido artículo 64 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y conforme a las consideraciones expuestas se colige que, la difamación a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales es un tipo penal especial, contenido en la Ley núm. 53-07 que debe ser perseguido como infracción de acción pública a instancia privada, donde es exigido como requisito esencial la sustanciación como un proceso ordinario, con una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público.

21. En el presente caso la acción penal ha sido mal perseguida al comprobarse que los hechos que se atribuyen al imputado son perseguibles mediante el ejercicio de la acción pública a instancia privada, no a instancia privada, como ocurrió en la especie, lo que impide el conocimiento del fondo del proceso y procede la declaratoria de inadmisibilidad.

22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar al querellante y acusador Hugo Paulino Tineo al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

23. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados,

**FALLA**:

**PRIMERO:** Declara inadmisible la acusación presentada por Hugo Paulino Tineo, en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

**SEGUNDO:** Condena al querellante-acusador al pago de las costas generadas en el proceso, en provecho de los abogados de la parte imputada.

**TERCERO:** Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido leída íntegramente y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día de hoy, martes 14 de junio de 2022.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1930

| | |
|---|---|
| **Sentencias impugnadas:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2023 y del 29 de febrero de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Distrito Nacional. |
| **Abogados:** | Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras. |
| **Recurridos:** | Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | Jorge G. Lora Olivares, J. Lora Castillo y Patricia Mariela Santana Nina. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Distrito Nacional y de manera incidental por la entidad Constructora Inmobiliaria Molina, SRL. y Jorge Serrano Noboa contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre de 2023 y 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024 ambas dictadas

por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

*I. Trámites de los recursos*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos del Distrito Nacional, representado por Carolina Mejía de Garrigó.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., y Jorge Serrano Noboa, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Jorge G. Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., representada por Roberto Leonel Rodríguez Estrella, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Patricia Mariela Santana Nina.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 31 de enero de 2022 la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió el certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones en el DN núm. ADN-DPU-2021-0816 correspondiente al desarrollo de *2 bloques de edificios de apartamentos de 6 niveles, semisótano y sótano para estacionamientos y servicios, segundo nivel para área social y apartamentos, 12 apartamentos de 1 habitación, 38 de 2 habitaciones y 30 de 3 habitaciones para un total de 80 apartamentos.*

6. En la fecha antes indicada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la certificación de no objeción a anteproyecto núm. ADN-DPU-2021-0816.

7. En el mes de febrero de 2022 la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL. inició los trabajos de excavación en un solar ubicado en la calle Bainoa, sector Los Cacicazgos.

8. En fecha 1 de marzo de 2022 el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), emitió el certificado de registro de impacto mínimo núm. 284-2022, para la obra antes descrita.

9. En fecha 15 de julio de 2022 el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la comunicación núm. DPU-INT-2022-0252, haciendo constar que en sus archivos reposaba la reformulación al anteproyecto original de fecha 3 de marzo de 2021 con la descripción siguiente: *3 bloques de edificios de apartamentos de 5 niveles más primer nivel y semisótano para estacionamientos y servicios; 22 apartamentos de 1 habitación; 20 apartamentos de 2 habitaciones; 20 apartamentos de 3 habitaciones; para un total de 62 habitaciones. Retiros mínimos: Frontal: 10.24, 7.15; 6.04; 4.37; 3.58; 0.00 (Terrazas Destechadas/Servicios) ML. Lateral derecho: 5.16; 3.10; 2.16 ML. Lateral izquierdo: 6.71; 3.04; 2.82; 1.51 (Servicio) ML. Posterior/es: 2.00 ML.*

10. En fecha 11 de agosto de 2022, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), emitió la comunicación núm. OAI-EX-116-2022, haciendo constar la existencia de la licencia de construcción núm. 94241 para el "Residencial Bainoa", sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, con la descripción siguiente: *Conjunto habitacional de 2 edificios de apartamentos de 7 niveles sobre nivel de calle, más semisótano. El primer nivel para recepción más estacionamientos y servicios; segundo nivel para 5 apartamentos de 3 dormitorios, 3 apartamentos de 2 dormitorios y 2 apartamentos de 1 dormitorio, cada uno por nivel para un total de 80 unidades habitacionales, tipo de construcción: Pórticos de hormigón armado; Propietario: Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L.; Autor del proyecto: Arq. Jorge Serrano Noboa; Insc. CODIA núm. 39655; calle: Bainoa; núm. 8 (Designación Catastral 309369726480; sector: Los Cacicazgos, Distrito Nacional; Provincia: Santo Domingo; Fecha de emisión de licencia: 22/07/2020.*

11. No conforme, la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de licencia de construcción, de certificado de uso de suelo, de certificado de no objeción y en responsabilidad patrimonial del Estado contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), su ministro Carlos Bonilla Sánchez, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, su alcaldesa Carolina Mejía y la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como su director Mayobanex Suazo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha

30 de noviembre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ministerio de la Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVHED), en fecha de 5 de octubre de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, y el Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, al hilo de las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: DISPONE que la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., CESE en la construcción de la obra civil Residencial Bainoa/Tower, ubicada en la calle Bainoa, núm. 8, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, conforme los motivos indicados. **CUARTO:** RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva interpuesta por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., con base a los términos esbozados en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA la exclusión del señor Carlos Bonilla Sánchez del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC.; a las partes recurridas Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ministerio de la Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVHED)y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

12. Posteriormente, la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., presentó una solicitud de corrección de error material, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024, que también es objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud realizada por la JUNTA DE VECINOS LOS CACICAZGOS INC, en consecuencia, ordena la corrección del error material

involuntario incurrido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre del 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante el considerando 45 del cuerpo de la decisión y el ordinal segundo del dispositivo, figuren de la siguiente manera: Considerando 45 ubicado en la página 26: *En la especie, tomando en consideración la ya declarada nulidad del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, procede que sigan la misma suerte los demás actos administrativos dictados amparados en el supraindicado acto por efecto reflejo o espejo. De conformidad con esta doctrina, la nulidad del acto administrativo principal que soporta a los subsiguientes trae aparejado que éstos últimos sean impactados en igual medida. Por ello, procede pues que el Tribunal acoja dicho pedimento y, en consecuencia, declare la nulidad tanto del Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, como de la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED), tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.* Ordinal segundo del dispositivo: *SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVEHD), y el Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, al hilo de las motivaciones esbozadas.* **SEGUNDO:** ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 2022-0112945, que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley, en específico, del artículo 52.c de la Ley núm. 176-07. **Segundo medio:** Violación a la Constitución, en específico, al artículo 201 de la Carta Magna" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución

de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el recurso de casación interpuesto por el Distrito Nacional*

*a) En cuanto a la intervención voluntaria*

15. Mediante instancia contentiva de solicitud de intervención voluntaria depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de mayo de 2024, suscrita por los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de Carolina Mejía de Garrigó, se solicita lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR admisible la presente demanda en intervención voluntaria presentada por la señora CAROLINA MEJÍA DE GARRIGÓ, respecto al Recurso de Casación interpuesto por el DISTRITO NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081, de fecha 30 de noviembre de 2023, y la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024, esta última que corrige un error material de la primera sentencia, ambas decisiones dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las formalidades consagradas en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el Recurso de Casación interpuesto por el DISTRITO NACIONAL en fecha 6 de mayo de 2024; y en consecuencia, CASAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081, de fecha 30 de noviembre de 2023, y la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN00197, de fecha 29 de febrero de 2024, esta última que corrige un error material de la primera sentencia, ambas decisiones dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al evidenciarse que el tribunal aquo incurrió en los vicios denunciados por el DISTRITO NACIONAL"*.

16. Conforme con el acto núm. 438/2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la instancia en intervención voluntaria.

17. Resulta pertinente conocer en primer término el planteamiento incidental realizado por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., contra la intervención voluntaria, fundamentado en la falta de interés por las siguientes razones: i) la señora Carolina Mejía de Garrigó nunca fue llamada al proceso y fue tácitamente excluida; ii) en las sentencias impugnadas no se dispone condena en daños y perjuicios contra las partes autorizadas para ser convocadas en primer grado; iii) en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 se rechaza la demanda en responsabilidad patrimonial.

18. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.*

19. Para decidir respecto de la admisibilidad de la intervención requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos aportados en esta corte de casación: a) en el recurso contencioso administrativo participaron la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., en calidad de parte recurrente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la entidad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional en calidad de recurridos; b) que fueron solicitadas condenaciones en responsabilidad patrimonial de manera solidaria a cargo de los señores Carlos Bonilla Sánchez, Carolina Mejía Gómez y Mayobanex Suazo en calidad de incumbentes de las instituciones públicas y la constructora; c) **que en el apartado "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada consta que, en el Tribunal Superior Administrativo la demandante inicial Junta de Vecinos los Cacicazgos, concluyó solicitando compensación por daños y perjuicios contra la hoy interviniente voluntaria. Del mismo modo no se advierte que dicha persona haya sido excluida del proceso por la sentencia de decidió el conflicto, ahora impugnada en casación.**

20. Así las cosas, en vista de que la interviniente formó parte en el proceso ante los jueces del fondo que rindieron el fallo ahora atacado en casación, ha de considerarse que dicho hecho refuerza su interés de intervenir voluntariamente de forma accesoria en este proceso de casación para adjuntarse a las conclusiones del Ayuntamiento actual recurrente que ella dirige, con quien mantiene, en este caso, un vínculo de indivisibilidad

de intereses. Todo ello bajo el entendido de que dicho interés proviene de sus deberes y atribuciones legales como alcaldesa del Distrito Nacional y su correlativo interés en la buena marcha y dirección de la institución pública que representa, lo que la faculta en este caso para apoyar al Ayuntamiento en cuestión.

21. En consecuencia, procede rechazar el incidente propuesto por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., y declarar como buena y válida la intervención voluntaria, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

22. En su memorial de defensa, la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación ya que el interés casacional expuesto por la parte recurrente se fundamenta en cuestiones resueltas por el Tribunal Constitucional y constituyen precedentes vinculantes.

23. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

24. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. La parte correcurrida alega que en la solución del presente recurso de casación no se justifica el interés casacional. Sin embargo, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo relacionado con la distribución de las competencias entre la Dirección General de Planeamiento Urbano y el concejo de regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la emisión del permiso de uso de suelo, en virtud de

los artículos 201 de la Constitución, 3, 5 y 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre el cual no existe doctrina por parte de la Suprema Corte de Justicia.

26. Sobre lo anterior, partiremos del reconocimiento de que es cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto. Sin embargo, es necesario que esta Tercera Sala se refiera a este tema, ya que, según se justificará más abajo, sobre los aspectos tratados por el citado precedente del Tribunal Constitucional debe intervenir una necesaria relación dialogada entre Cortes que ayudará al proceso democrático de interpretación del derecho, todo sin perjuicio de la importancia jurídica y política de lo que se discute en este caso.

27. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial dialogada con el Tribunal Constitucional sobre el aspecto enunciado. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso al tenor del texto enunciado, se rechaza el medio de inadmisión planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

28. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la ley al manifestar en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 que la aprobación del permiso de uso de suelo es atribución del concejo de regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional y no de la oficina de Planeamiento Urbano adscrita a la alcaldía del referido ayuntamiento; que los jueces del fondo han incurrido en un error grosero al atribuir al concejo de regidores la competencia para emitir la aprobación de permisos de uso de suelo, conforme con el artículo 52 literal c) de la Ley núm. 176-07, que esta corte de casación observará que la falsa aplicación de la ley es evidente ya que el propio texto legal citado el concejo de regidores tiene un papel estrictamente normativo y de fiscalización, mas no ejecutivo, en la letra c) se aclara que este órgano normativo se encarga de aprobar los planes de desarrollo operativos anuales y otros instrumentos de ordenamiento del territorio, pero no está facultado para intervenir directamente en la gestión, ejecución y aprobación de uso de suelo, los cuales son atribuciones técnicas y administrativas propias de las oficinas de planeamiento urbano, que es el propio legislador quien ha utilizado la palabra "estrictamente" al indicar la naturaleza normativa y fiscalizadora del concejo de regidores, órgano que no deberá efectuar ninguna atribución "ejecutiva" que le corresponde a la alcaldía; que la interpretación y aplicación de la norma efectuada por

el tribunal *a quo* respecto de las sentencias recurridas se contrapone al artículo 60 de la Ley núm. 176-07, en el que se define a la alcaldía a la cual pertenece la oficina de planeamiento urbano, es el órgano ejecutivo del gobierno municipal y tiene la responsabilidad de ejecutar las ordenanzas y reglamentos municipales, de donde se desprende que los permisos de uso de suelo que deban emitir las oficinas de planeamiento urbano, las cuales forman parte de la alcaldía como órgano ejecutivo, deberán tomar en cuenta las ordenanzas municipales que emita el concejo de regidores sobre planeamiento urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los artículos 3, 5 y 8 de la Ley núm. 6232-63 reconocen la competencia de las oficinas de planeamiento urbano en la gestión y aprobación de los usos de suelo de las propiedades dentro del territorio de sus respectivos cabildos, mientras que el artículo 126 de la Ley núm. 176-07 reitera las atribuciones de las oficinas de planeamiento urbano, dado que el concejo de regidores ejerce funciones estrictamente normativas y fiscalizadoras y sus atribuciones respecto de los instrumentos de planeamiento urbano, uso de suelo y edificación deben entenderse como limitadas a la aprobación de los actos normativos o regulatorios; que otro error grosero atribuido al tribunal *a quo* es que, consideró como "derogada" la Ley núm. 6232-63 a pesar de que la más reciente Ley núm. 368-22 contempla de manera expresa a la Ley núm. 6232-63 dentro de la legislación ponderada en su sección introductoria.

30. De igual manera, plantea la parte recurrente que con la emisión de las sentencias recurridas el tribunal *a quo* también incurrió en una grave violación al artículo 201 de la Constitución, el cual reconoce claramente la competencia ejecutiva, de cuestiones técnicas a un órgano estrictamente normativo, reglamentario y fiscalizador, como lo es el concejo de regidores, que la delimitación de las competencias entre la alcaldía y el concejo de regidores constituye un aspecto definido de manera expresa en el referido artículo constitucional; que al establecer la Constitución que el concejo de regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, incurre en una infracción constitucional cualquier decisión judicial que desconozca esta distribución de competencias, como ocurre en las sentencias impugnadas; que si bien la sentencia TC/0296/16 de fecha 18 de julio de 2015 expuso consideraciones respecto del procedimiento de permiso de uso de suelo, esta no tomó en cuenta los límites ni el contenido del artículo 201 de la Constitución, atribuyendo competencia para la emisión de los referidos permisos al concejo de regidores, que con la emisión de la Ley núm. 368-22 que atribuye la aprobación de los permisos de uso de suelo a las oficinas de planeamiento urbano ha quedado expresamente despejada cualquier duda sobre lo antes expuesto, que mediante la sentencia núm.

0030-1643-2024-SSEN-00197 se corrige un error material de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 y al tratarse de una corrección meramente formal y no sustantiva, resulta imperativo que también sea casada.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 los motivos que se transcriben a continuación:

"VII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... A. Comprobar si el Certificado de Uso de Suelo y Reitero de Edificaciones en el D.N, núm. ADN-DPU-2021-0816, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) infringe el principio de legalidad administrativa al incumplir con el conjunto de disposiciones que rigen la materia... 30. Establecida nuestra doctrina jurisdiccional en torno al principio de legalidad administrativa, corresponde pues que, en un segundo término, clarifiquemos la especial significación de la Administración Local. A estos efectos, subrayamos que el Texto Constitucional delimita, dentro del Título IX, Capítulo II, que el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios se encuentra a cargo del Ayuntamiento, órgano constitucional que tiene una naturaleza bifronte. Tal y como recuerda otra de nuestras decisiones: *20. Ha de tenerse en cuenta que, existe una basta jurisprudencia constitucional consolidada que refiere que, los gobiernos locales se encuentran divididos por dos (02) ramas. Una i) ejecutiva a cargo de un/a Alcalde/za y otra ii) normativa, reglamentaria y de fiscalización en cuya titularidad recae el Consejo de Regidores. Así, una matización entre estos dos órganos de gobierno local es que, mientras en el primero el ejercicio normativo recae sobre un individuo, en la segunda rama se tiene un espacio colegiado donde las decisiones provienen del consenso de los regidores (entre otras, TC/0226/14, TC/0296/16, TC/0097/22). En definitiva, estas potestades de la administración local tienen sustento constitucional.* 31. A partir de lo sostenido, podemos observar que las competencias de cada órgano de la Administración local se encuentran previamente establecidas y determinadas en la medida en que, ha de corresponderle a la Alcaldía ejercer facultades administrativas de índole ejecutivas (parte *in fine* artículo 201 constitucional) y, por su lado, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento atribuciones de carácter normativas, reglamentarias y de fiscalización. De ahí, las dos facetas de los Ayuntamientos a tenor de lo dispuesto por el legislador constituyente. 32. El desarrollo infra constitucional de las atribuciones de los Ayuntamientos y para el asunto enjuiciado, se recoge a partir de la Ley núm. 6232 que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones a las instituciones urbanas. En efecto, dicha pieza legal dispone: *Artículo 8. Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad*

*con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.* 33. Más tarde, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, recogió que: *Artículo 52. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: [...] c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentara la sindicatura.* 34. Muy especialmente, en lo relativo a las Oficinas de Planeamiento Urbano, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, preceptuó que: *Artículo 126. En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia.* 35. En este contexto, advertimos que existe un evidente conflicto normativo suscitado entre el artículo 8 de la Ley núm. 6232 y el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 o antinomia en cuanto a la competencia de la Administración que debe emitir los permisos de uso de suelo. Así, dicha controversia jurídica debe resolverse conforme el método contenido en la máxima *latina lex posterior derogat legi priori* o criterio cronológico (temporal) puesto que, se trata de dos normativas sectoriales especializadas con una connotación de fuente jurídicamente equiparable, esto es, establecidas en un mismo plano. Por ello, estimamos que no tiene asidero jurídico el artículo 8 de la Ley núm. 6232 en el presente examen puesto que, fue tácitamente derogado quedando privado de su vigencia, tal y como detalla la última Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios: *Artículo 372. Leyes Derogadas. [...] Párrafo.- Asimismo deroga toda ley no expresamente citada, o parte de ley, que sea contraria a la misma en su totalidad o parcialmente.* 36. Despejado lo anterior, la aplicación de las citadas disposiciones y criterios jurisprudenciales expuestos, irremediablemente nos conduce a estimar que, corresponde al Consejo de Regidores de cada Ayuntamiento la admisión o no de los permisos de suelo, en clave con el artículo 52 de la Ley núm. 176-07. A su vez, en nuestro estado actual de las cosas, concluimos que la competencia ejercida por las Oficinas de Planeamiento Urbano se limita a que, como órgano de auxilio de cada Ayuntamiento, determine la viabilidad técnica o no de los permisos que a la postre, eventualmente podrían ser aprobados por el Consejo de

Regidores. Avala este pronunciamiento la jurisprudencia constitucional: *[...] al analizar de manera conjunta y armoniosa, tanto el artículo 52, literal c), de la Ley núm. 176-07, así como el supraindicado precedente [TC/0152/13], tal y como alega la parte hoy recurrente, ciertamente el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación; [...].* 37. En el supuesto que nos convoca, luego de escudriñar minuciosa y detalladamente el soporte probatorio que obra en el expediente, este Tribunal no pudo constatar que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) haya emitido la correspondiente Resolución que acredite el permiso de uso suelo a la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., para la construcción de la obra del Residencial Bainoa/Bainoa Tower. 38. En este mismo punto, tras examinar el Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), comprobamos que se configura como un acto administrativo dictado por un órgano manifiestamente incompetente porque, como se reprocha en el recurso de la especie, la competencia de la aprobación del uso de suelo es materia exclusiva del Consejo de Regidores en sus atribuciones ordinarias. En efecto, al valorar dicho Acto, verificamos que, si bien consta de una observación en la dirección de que en ningún momento este documento autoriza la realización de la construcción, de facto se erigió en un acto administrativo definitivo que tuvo una incidencia palmaria en el proceso de la permisología de construcción ya que sirvió de base para la emisión Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) dictado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), trasladando sus efectos como un auténtico permiso de uso de suelo, como se evidencia en la página 1 de dicho Certificado. Es decir, no cabe dudas de que el contenido del acto núm. ADN-DPU-2021-0816 pone en evidencia que tuvo vocación de permiso de suelo. 39. Tampoco el Tribunal puede comulgar la aseveración de la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) de que el permiso de suelo vertido en el acto administrativo núm. ADN-DPU-2021-0816 tiene como base la Resolución núm. 85-2009 y la Ordenanza núm. 10-2020 porque el principio de jerarquía normativa (TC/0064/20; TC/0180/20; TC/0256/20; TC/0361/20) — subyacente de manera implícita en el artículo 6 constitucional— no lo permite. En efecto, dicho acto administrativo debe observar los parámetros imperantes en el Texto Constitucional y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional al cual nos remitimos en tanto que, normas primarias. 40. A propósito de lo dicho, conviene referirnos una vez la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo es la normativa especializada encargada de establecerla teoría de invalidez de los actos

administrativos, la cual parte desde actos nulos hasta los anulables. A tal efecto, dicha pieza dispone: *Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.* 41. De la anterior disposición legal se sigue que, cualquier acto administrativo que altere el ordenamiento constitucional, desconozca algún derecho fundamental pautado por el Texto Constitucional, sea dictado por un órgano administrativo donde subrogue funciones, no cumpla con la debida motivación, ostente un grado de contenido imposible y se constituya en una sanción penal, en adición a los que las leyes sectoriales así lo dispongan por contravenir su ordenación, encuentra la sanción procesal más grave, es decir, la nulidad de pleno de Derecho. 42. Significa pues que, de constatarse alguno de los citados vicios en cualquier acto administrativo cuestionado no es permitido que, por su implicación y producto del desconocimiento al ordenamiento, estos no puedan ser convalidados. Así, se diferencian de aquellos que sufren meros defectos de forma, los cuales no desembocan en anulables y sí puedan llegar a ser subsanables (párrafo II, artículo 14 Ley núm. 107-13). 43. Producto de las anteriores motivaciones, procede que este Tribunal declare la nulidad del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sin necesidad de ponderar el segundo medio de Derecho, dada la comprobada infracción al principio de legalidad administrativa (art. 138 constitucional), la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y haber sido dictado por un órgano administrativo manifiestamente incompetente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión. B. Determinar si la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), debe ser declarada nula 44. En sus conclusiones, la parte recurrente Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., peticiona que la Licencia de Construcción núm. 94241, rendida por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVEHD) debe ser declarada nula. 45. En la especie, tomando en consideración la ya declarada nulidad del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, procede que sigan la misma suerte los demás actos administrativos dictados amparados en el supraindicado acto por efecto reflejo o espejo. De conformidad con esta doctrina, la nulidad del acto administrativo principal que soporta a los subsiguientes trae aparejado que éstos últimos

sean impactados en igual medida. Por ello, procede pues que el Tribunal acoja dicho pedimento y, en consecuencia, declare la nulidad del Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión. C. Establecer si procede ordenar a la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L. la paralización de la construcción del Residencial Bainoa/Tower 46. Igualmente, la parte recurrente Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., solicita formalmente a este plenario judicial que sea ordenado a la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., el cese de las operaciones tendentes a la construcción del Residencial Bainoa/Tower. 47. Sobre el particular y producto de las anteriores comprobaciones, este Tribunal estima que se impone el acogimiento del pedimento que se analiza en tanto que, la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria no puede proseguir con la construcción de la citada obra civil sobre la base de que la construcción cuestionada prescinde de las autorizaciones administrativas correspondientes y de lugar, tal y como se ha advertido. Por ello, la Corte ordenará a la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., el cese de la construcción de la obra en cuestión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 los motivos que se transcriben a continuación:

“IV. SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD 5. Tal y como fue apuntado más arriba, este Tribunal considera que, dado el contenido de la sentencia y la pretensión del solicitante, el requerimiento de la especie se enmarca en una corrección material. En ese sentido, el recurrente aduce que la sentencia *sub examine* contiene un error material que se traduce en interpretaciones que pueden ser perjudiciales para su derecho... 9. En la especie, de la lectura del fundamento jurídico 45 de la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-01081 —que comporta la presente solicitud- se observa que fue pronunciado el acogimiento del punto controvertido B, consistente si era procedente declarar la nulidad de la licencia de construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), sin embargo, única y exclusivamente se declara, de manera expresa, la nulidad del Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M.) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo del 2022. 10. En ese orden de ideas, se verifica que no se especificó de manera explícita que también la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED), producto de la aplicación de la doctrina consistente en efecto reflejo o espejo, razón por la cual procede establecer, de forma clara, evidente

y fehaciente, la declaratoria de nulidad de la referida Licencia, conforme los propios términos de la sentencia que se analiza. 12. Luego del tribunal haber constatado los errores materiales e involuntarios de referencia, y comprobado que la modificación no afecta o conlleva alteración alguna respecto a los efectos jurídicos de su contenido ni enmienda la sustancia de los derechos reconocidos y obligaciones que aceptaron las partes mediante un acuerdo transaccional; pues entonces, procede acogerla presente solicitud, de la forma en que se hará constar en el dispositivo de esta resolución..." (sic).

33. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso**

33.1 El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales se encuentra el Poder Judicial.

33.2 En ese ámbito normativo se emiten las sentencias TC/0152/13 de fecha 12 de septiembre de 2013 y TC/0296/16 de fecha 18 de julio de 2016, que sientan determinados criterios relacionados con este recurso de casación, respecto de la competencia del concejo de regidores y la oficina de planeamiento urbano como órgano de la Alcaldía para emitir permisos de uso de suelo particulares o específicos.

33.3 Aunque en este recurso no se conoce el caso relacionado con las decisiones mencionadas, el carácter de precedente impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que el mismo podría influir, para garantizar la seguridad jurídica.

34. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

34.1 Aunque el diálogo judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso, sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

34.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobreestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

35. **Justificación del Diálogo o relación Dialogada**.

35.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

35.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

35.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan

en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

35.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

35.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el Tribunal Constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

**36. Precedentes establecidos en las sentencias TC/0152/13 y TC/0296/16 que tratan el tema de la competencia para decidir sobre las autorizaciones sobre uso de suelo.**

36.1 **Sentencia TC/0152/13**. En esta sentencia se decide sobre un conflicto de competencia entre el director de la Junta del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento de Higüey. Este expediente no motiva directamente la materia que nos ocupa, la cual se contrae a qué órgano pertenece la competencia para la autorización de uso de suelo en un Ayuntamiento, si su concejo de regidores o su alcalde.

36.2 **Sentencia TC/0296/16.** "... g. De la lectura del supraindicado artículo queda claramente establecido que, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la ley y del precedente de este tribunal (TC/0152/13), ya que es una facultad del Concejo de Regidores la aprobación de uso de suelo, y no de la Alcaldía... k. De donde se infiere que, al analizar de manera conjunta y armoniosa, tanto el artículo 52, literal c), de la Ley núm. 176-07, así como el supraindicado precedente, tal y como alega la parte hoy recurrente, ciertamente el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación; por lo que, el tribunal actuó de manera errónea cuando interpretó las leyes, y más aún el propio

precedente de este tribunal, que estableció que "la concesión de permisos relacionados a la construcción y uso de suelo, la misma corresponde al Municipio de Salvaleón de Higüey".

37. **Motivos por los cuales el Tribunal Constitucional decidió que corresponde al Concejo de Regidores y no a la Alcaldía resolver sobre las solicitudes de autorización de uso de suelo.** Tal y como se observa en los anteriores precedentes, el Tribunal Constitucional estableció que corresponde al concejo de regidores y no a la alcaldía la concesión de permisos relacionados con el uso de suelo. El motivo principal para atribuir esta competencia lo es el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del año 2007, la cual establece: *"Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas a municipio, los organismos autónomos que de él dependan y las empresas municipales... c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio"*. Además, invoca como apoyo disposiciones de la Ley núm. 6232 del año 1963.

38. **Razones por las que no es posible interpretar, sobre la base del citado artículo 52 letra "c", que corresponde al Concejo de Regidores y no a la Alcaldía resolver sobre las solicitudes particulares de autorización para uso de suelo**.

38.1 De una correcta interpretación del artículo 52 antes citado, muy específicamente de su letra "c", se podrá observar la evidente incorrección de la conclusión a que ha llegado el Tribunal Constitucional. Es que, según el propio artículo 52 de la Ley núm. 176-07 el Concejo de Regidores tiene un papel estrictamente normativo y de fiscalización, mas no ejecutivo. En efecto, en la letra c) de dicha disposición se aclara que este órgano normativo se encarga de aprobar los planes de desarrollo operativos anuales y otros instrumentos de ordenamiento del territorio, pero no está facultado para intervenir directamente en la gestión, ejecución y aprobación particular, concreta y específica de uso de suelo (certificaciones de no objeción), las cuales son atribuciones ejecutivo-técnicas propias de las oficinas de planeamiento urbano. No obstante, en caso de que pueda existir duda sobre el carácter ejecutivo o técnico de una aprobación de uso de suelo particular, lo cierto es que la misma nunca podría ser tildada de normativa o de fiscalizadora ya que de lo que se trata es de, para el caso de un terreno

específico, determinar si cumple con ciertos requisitos (técnicos) para ser utilizado para un fin determinado.

38.2 A esto se llega mediante **la utilización de una interpretación sistemática de la indicada letra "c" del mencionado artículo 52 de la Ley núm. 176-07** combinada con su parte general, ya que si tomamos en cuenta que el Concejo de Regidores es un órgano estrictamente normativo y de fiscalización, la labor que le encomienda dicha ley en relación en el uso de suelo y edificación también debe tener ese mismo carácter, es decir, debe estar relacionada únicamente con planes generales para regular la gestión, ejecución y aprobación de las solicitudes particulares para uso particular de suelo. Adicionalmente, la referencia a los demás instrumentos de ordenamiento no puede interpretarse fuera del ámbito dado por la naturaleza de las funciones del Concejo de Regidores, que se limita a un papel normativo.

38.3 Debe hacerse hincapié aquí a lo dicho precedentemente en el sentido de que ha sido la propia la ley la que ha utilizado expresamente la palabra "estrictamente" al calificar la naturaleza normativa y fiscalizadora del Concejo de Regidores, despejando cualquier duda sobre que dicho órgano no podrá efectuar ninguna atribución "ejecutiva", ya que esta le corresponde exclusivamente a la alcaldía o sindicatura.

38.4 Una interpretación contraria a la arriba expresada resultaría contraria al artículo 60 de la Ley núm. 176-07, que se define que la alcaldía (a la cual pertenece la Oficina de Planeamiento Urbano), es el órgano ejecutivo del gobierno municipal, que tiene la responsabilidad de ejecutar las ordenanzas y reglamentos municipales (numeral 5 del artículo 60).

38.5 De lo anterior se desprende, inclusive, que los permisos de uso de suelo que deban emitir las oficinas de planeamiento urbano, las cuales conforman parte de la Alcaldía como órgano ejecutivo, deberán tomar en cuenta las disposiciones de carácter general que para uso de suelo hayan sido aprobadas por el concejo de regidores.

38.6 Es importante destacar que los artículos 3, 5 y 8 de la Ley núm. 6232-63 reconocen la competencia de las oficinas de planeamiento urbano, en la gestión y aprobación de los usos de suelo de los terrenos dentro del territorio de sus respectivas demarcaciones.

38.7 De su parte, el artículo 126 de la Ley núm. 176-07 reitera las atribuciones de las oficinas de planeamiento urbano, en los siguientes términos: "*Artículo 126. Oficinas de Planeamiento Urbano. En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el*

*planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia"*.

38.8 Tal y como se lleva dicho, en vista de que el Concejo de Regidores ejerce funciones estrictamente normativas y fiscalizadoras, las atribuciones de dicho órgano respecto de los "instrumentos de planeamiento urbano, uso de suelo y edificación" deben entenderse limitadas a la aprobación de actos normativos o regulatorios. Esto quiere decir, que los instrumentos aludidos en el artículo 52.c de la Ley núm. 176-07 son aquellos que establezcan las políticas generales bajo las cuales se regirá el uso del suelo dentro del municipio. Esto último no se extiende, a la autorización específica, particular o concreta de solicitudes de uso de suelo (certificados de no objeción).

38.9 Así las cosas, si el Concejo de Regidores interviene en la aprobación de los permisos de uso de suelo particulares se contravendría el espíritu del legislador, que ha separado las funciones normativas de las ejecutivas y técnicas en la organización de la estructura de gobierno de los ayuntamientos.

**39. ¿Qué dice la Constitución al respecto?**

39.1 El artículo 201 del Texto Fundamental indica lo siguiente: *Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa...*

39.2 Del análisis del contenido de la norma constitucional recién transcrita se advierte la presencia de "reglas" precisas de textura cerrada (no abierta) que delimitan la competencia que tienen cada uno de los dos (2) órganos que componen los ayuntamientos, determinando que corresponde al Concejo de Regidores las funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, mientras resalta las funciones únicamente ejecutivas de la Alcaldía.

39.3 La estructura normativa de las disposiciones que trazan la referida distinción de funciones entre el Concejo de Regidores y la Alcaldía es la que corresponde a reglas con un alto grado de precisión en lo que se refiere a su densidad normativa. Es decir, no están conformadas por valores o principios de difícil subsunción respecto de las situaciones en las que ellas deben regir, pues en definitiva se trata de determinar cuándo estamos en presencia, de un parte, de un accionar de tipo normativo, reglamentario o de fiscalización, y de la otra de una función ejecutiva, para lo cual deberemos adscribir

significado a dichos términos (función normativa, función reglamentaria, función de fiscalización y función ejecutiva).

39.4 Para la adscripción de significado de los referidos términos (que es lo que se conoce como interpretación) no es necesario acudir al método de la ponderación (principio de proporcionalidad o razonabilidad), pues ellos exhiben una precisión normativa de gran calado, por lo que las zonas de penumbra que pudieran eventualmente aparecer en ciertos supuestos para su aplicación a los casos concretos (lo que esta jurisdicción estima muy difícil, por no verificar ejemplos reales) no plantean situaciones de conflicto entre derechos y bienes constitucionales que hagan imperioso acudir a la ponderación.

39.5 Así las cosas, el método de interpretación idóneo en la especie para la determinación del significado de lo que es una función normativa, reglamentaria, fiscalizadora o ejecutiva es el gramatical o literal. Ello es así, aunque dichos términos supongan una carga técnica jurídica, pues no abandonan su condición de integrar el lenguaje natural, ya que el lenguaje jurídico también forma para de este último.

39.6 Si la Constitución establece la regla (que no principio o valor) que el Concejo de Regidores tiene una función "exclusivamente" normativa, reglamentaria y de fiscalización, ello indica que este órgano es únicamente regulador y controlador, mientras que corresponde a la Alcaldía **aplicar** la regulación correspondiente al tener **funciones ejecutivas**. Es decir, la misión principal del Concejo de Regidores es la de disponer mandatos de carácter general para que estos integren o formen parte del ordenamiento jurídico, mientras que a la Alcaldía corresponde una función ejecutiva, que es la de aplicar las normas generales, sean dictadas o no por el Concejo de Regidores en materia de uso de suelo. En ese sentido se observa, sin la realización de complicados procesos del lenguaje, que la autorización o no de un uso de suelo para un terreno específico es una labor ejecutiva técnica derivada de la aplicación de planes generales sobre la materia que ella versa.

39.7 Es así como se llega a la conclusión, derivada de la Constitución, que la aprobación particular de un uso de suelo específico resultaría de un acto de aplicación (acto ejecutivo) que debería ser realizado por la Alcaldía, el cual no tendría nada que ver con la potestad normativa, reglamentario y fiscalizadora del Concejo de Regidores.

## 40. **Consideraciones finales**

Esta Tercera Sala considera preciso establecer que el artículo 201 de la Constitución resulta suficientemente claro y no da lugar a interpretaciones al disponer sobre las funciones de los dos órganos que componen el gobierno

del Distrito Nacional y de los municipios, delimitando de manera expresa la competencia, tanto del concejo de regidores, como de la alcaldía.

En ese sentido, al tratarse la alcaldía del órgano ejecutivo le corresponde resolver las solicitudes de uso de suelo particulares, concretas y específicas, ello en vista de que se trata de una actividad administrativa de aplicación de normas, políticas y regulación, de carácter técnico, que son los propios de la actividad ejecutiva que le es inherente.

**41. Ejecución del precedente del Tribunal Constitucional**

41.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

41.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que las sentencias TC/0152/13 y TC/0296/16 señalan que: *el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación;* a pesar de lo dispuesto por la Constitución y las leyes anteriormente citadas. Sin embargo, esta situación no debe impedir la ejecución de los referidos precedentes en términos totales y objetivos.

42. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación principal interpuesto por el Distrito Nacional

*VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Constructora Inmobiliaria Molina, SRL. y Jorge Serrano Noboa*

43. En vista de que estos recurrentes incidentales se adhirieron a la solicitud de que las sentencias impugnadas fuesen casadas y tomando en cuenta que ha sido rechazado el recurso de casación principal interpuesto por el Distrito Nacional en aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, se rechaza por las mismas razones el recurso de casación incidental interpuesto por la Constructora Inmobiliaria Molina SRL., y el señor Jorge Serrano Noboa.

44. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Distrito Nacional y de manera incidental por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., y Jorge Serrano Noboa, contra las sentencias núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre de 2023 y núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024, ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0792

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Anasario o Anazario Guerrero Infante. |
| **Abogados:** | Juana María Cruz Fernández y Robert S. Encarnación. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión penal interpuesto por Anasario o Anazario Guerrero Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0920567-4, domiciliado en la calle Eugenio Cabral, núm. 324, sector Villa Hermosa, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00006, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero de 2022; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de revisión penal y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Anasario Infante Guerrero o Anazario Infante Guerrero, parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en nombre y representación de Anasario o Anazario Guerrero Infante, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de revisión penal de fecha 18 de julio de 2023, por las razones establecidas en el mismo, y de manera especial por evidenciarse una vulneración al principio non bis in idem establecido en nuestra Constitución como un derecho fundamental, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de revisión penal incoado por el ciudadano Anasario Infante Guerrero, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2022-SSEN-00006 de fecha 18 de enero 2022 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto a la fondo, declarar con lugar el presente recurso de revisión penal incoado por el ciudadano Anasario Infante Guerrero, por medio de su defensora pública, contra Sentencia Penal No. 941-2022-SSEN-00006 de fecha 18 de enero 2022 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y, por vía de consecuencia, proceda esta segunda sala en virtud de lo establecido en el artículo 434.1 Código Procesal Penal dicte directamente la sentencia sobre el caso sobre la base de las comprobaciones realizadas en el proceso y las consideraciones plasmadas en el presente recurso de revisión, declarando la absolución en beneficio ciudadano Anasario Infante Guerrero. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública en virtud de lo plasmado en el art. 6 de la Ley núm. 277-04*.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: ***Único: Acoger el recurso de revisión penal interpuesto por el señor Anasario o Anazario Infante Guerrero, en contra de la sentencia número 941-2022-SSEN-00006, de fecha 18 de enero del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que tal como se ha podido comprobar, el recurrente fue juzgado y condenado mediante sentencia número 152-2014, de fecha 30 de junio del 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y también por los mismos hechos mediante sentencia 1523-2023-SSEN-00142, de fecha 18 de enero del 2022, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que constituye***

***una violación al artículo 9 del Código Procesal Penal, 69.5 de la Constitución dominicana y el principio de non bis in idem, vale decir que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, razones por las cuales debe ser acogido el presente recurso de revisión penal***.

Oído al recurrente Anasario o Anazario Guerrero Infante, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Buenos días, le doy gracias a ustedes porque yo desde primera instancia me di cuenta de que fui juzgado dos veces por el mismo caso, le doy gracias a ustedes por yo salir de este problema*.

Visto el escrito del recurso de revisión penal suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación de Anasario o Anazario Guerrero Infante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00668, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de mayo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de julio de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 249-AP-2013, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Anasario o Anazario Guerrero Infante, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00006, el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO****: Declara culpable al imputado Anasario Infante Guerrero o Anazario Infante Guerrero, también conocido como Pedro Pablo, por violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión. A pedimento del Ministerio Público y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, el tribunal le suspende de forma condicional la totalidad de esta pena, en lo cual el. imputado va a estar en libertad bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) residir en el lugar que ha determinado a los fines del proceso, si por alguna razón tuviera que cambiarlo debe notificarlo al juez de ejecución de la pena; 2) presentarse de manera periódica ante el juez de ejecución de la pena; 3) realizar un curso o acreditar ante el juez de ejecución de la pena que se está dedicando a una actividad productiva; 4) realizar un trabajo comunitario durante sesenta (60) horas que coordina con el Ministerio Público; 5) no podrá excederse del consumo de bebidas alcohólicas; 6) ni tampoco usar sustancias controladas.* ***SEGUNDO:*** *Advierte al imputado Anasario Infante Guerrero o Anazario Infante Guerrero, también conocido como Pedro Pablo, que de no cumplir con alguna de las reglas dispuestas por el tribunal y que son de fácil cumplimiento, volverá a la cárcel a cumplir la totalidad Ye la pena que son cinco (5) años de prisión, y de eso se va a encargar el juez de ejecución de la pena quien dictará orden de captura en su contra.* ***TERCERO:*** *Acogemos, además, la multa que solicita el Ministerio Público por cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00), entendiendo que la misma es la que se ajusta a la calificación jurídica dada y al hecho probado.* ***CUARTO:*** *Se ordena el decomiso de los elementos de pruebas materiales que constan en el proceso, así como la destrucción de*

*la sustancia controlada que le fuera ocupada al imputado al momento de su arresto, consistente en una (1) porción de polvo envuelta en plástico, que resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de cincuenta punto cero un gramo (50.01 g).* ***QUINTO****: Condena al imputado Anasario Infante Guerrero o Anazario Infante Guerrero, también conocido como Pedro Pablo al pago de las costas penales del proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena que esta sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).* ***SÉPTIMO****: Dispone la lectura* ***íntegra de esta sentencia queda diferida para el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. [Sic]***

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Motivo****: Artículo 428.7 del Código Procesal Penal cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado, referente a las sentencias núms. 54, del 12 de septiembre de 2018 y 387 del 19 diciembre de 2018, con respecto al principio del non bis in idem regulado en los artículos 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, 9 del Código Procesal Penal y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

En el caso objeto del presente recurso de revisión penal se evidencia un error garrafal por parte del Tribunal a quo, decimos esto porque luego de someter a un análisis profundo de la sentencia objeto del recurso de revisión y los parámetros que establece el principio del non bis in idem, regulado en los artículos 69.5 Constitución de la República Dominicana y 9 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: El Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, emitió una sentencia condenatoria en contra de nuestro representado en base a hechos y pruebas que fueron juzgados en el año 2014 por parte de Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, vulnerado así el principio del doble juzgamiento por el mismo hecho, decimos esto porque al momento de verificar los elementos de pruebas y relato fáctico presentados en el Tribunal a quo, se pueden observar claramente que este hace mención del auto de apertura a juicio emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción, la resolución núm. 249-AP-2013 (ver pág. 2 de la sentencia de marras), pero al momento del desahogo de las pruebas y presentación de acusación, fueron presentados los elementos probatorios y la teoría fáctica que dio apertura la resolución

núm. 50-2014, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción. A raíz de esta situación, el Tribunal a quo no verificó los elementos de pruebas que fueron admitidos en la resolución núm. 249-AP-2013, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción (apertura que los apodera) para concadenar al momento de la deliberación que estas pruebas fueron con certeza los que acoge referida resolución. Se puede apreciar en la página 3 de la sentencia núm. 941-2022- SSEN-00006, de fecha 18/1/2022, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, exponiendo los siguientes hechos: en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), siendo las siete de la noche (07:00 p.m.), en la calle Américo Lugo, próximo cementerio nacional, Distrito Nacional, el acusado Anasario Infante Guerrero o Anazario Infante Guerrero fue detenido por los miembros de la Dirección Central Antinarcóticos de la Policía Nacional, el cabo Juan Francisco Germán D., de la policía, y el capitán Ermington R. Mateo. Al momento del imputado ser detenido por los miembros de la Dirección Central Antinarcóticos, le solicitaron que les mostrara todo lo que tenía en sus manos y en el interior de su ropa de vestir, pero al negarse fue requisado por el cabo Juan Francisco Germán, quien le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jeans, una (1) porción de polvo blanco envuelta en pedazos de funda plástica transparente con rayas de color negro y un (1) celular Alcatel color negro con el imei 012791006157820; al ser analizado lo encontrado al hoy imputado del polvo blanco, resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de cincuenta punto un gramos (50.019), conforme al certificado químico forense SC1-2013-10-01-019032 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013), expedido por la Lcda. Montserrat García, analista químico forense del instituto nacional del INACIF. Por lo que, se puede observar que estos exponen los mismos hechos juzgado en el 2014 ante el Tercer Tribunal Colegiado; a su vez; se sigue apreciando en la página 6 de la sentencia sometida a esta revisión, las pruebas aportadas por el ministerio fiscal admitidas en la apertura a juicio que emitió el Cuarto Juzgado de la Instrucción en su resolución núm. 50- 2014, las cuales consisten en las siguientes: Documental: Acta de registro de personas, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013), siendo las 7:00pm., instrumentada por el capitán de la PN, Ermigton Rodríguez Mateo. Pericial: Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2013-10- 01-019032, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013). En esa misma línea, la resolución núm. 50-2014, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción establece en su parte dispositiva la admisibilidad de los siguientes elementos de pruebas: Testimonio del cabo Juan Francisco Germán, P.N., Testimonio del capitán Ermigton R. Mateo, P.N, Acta de registro de personas, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentada por el cabo Juan Francisco Germán, P.N. y el capitán de la PN, Ermigton

Rodríguez Mateo. Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2013-10-01- 019032, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013), expedido por la Lcda. Monserrat Aznar García. También, la sentencia núm. 152-2014, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado, identifica el siguiente cuadro fáctico: en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), siendo las (7:00 p.m.), el imputado fue arrestado en la calle Américo Lugo, próximo cementerio nacional, Distrito Nacional, que al ser requisado por el cabo Juan Francisco Germán de la Policía Nacional, le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón jeans, una (1) porción de polvo blanco envuelto funda plástica transparente con rayas negras; y un celular Alcatel negro; que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser la cantidad de (50.01g) gramos de Cocaína Clorhidratada (ver pág. 4 de la sentencia). Que de esta sentencia se desprenden los siguientes elementos de pruebas presentados en el juicio los siguientes; Acta de registro de personas, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil trece (2013). Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2013-10-01- 019032, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil trece (2013). (ver pág. 4 de la sentencia). Sin embargo; al momento de analizar la resolución núm. 249-AP-2013, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción, (apertura a juicio que apodera el Cuarto Colegiado), en su parte dispositiva se puede apreciar claramente los siguientes elementos de pruebas admitidos; Documentales: Acta de registro de personas de fecha 7 de diciembre del 2012, practicada por el segundo teniente de la P, N., Leandro Cordero Feliz., B. Testimoniales: Leandro Cordero Feliz (segundo teniente de la P, N.,) y Juan Brazoban Martínez (primer teniente de la P, N.,). C. Periciales: Certificado de Análisis Químico Forense núm. AC1-2012- 01-019904, de fecha 9 de diciembre del 2012, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Por lo que, del análisis y comparaciones realizadas en los párrafos anteriores, se desprenden claramente una franca conculcación al derecho que tiene toda persona a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos; dictando así el Cuarto Colegiado una sentencia contraria a principios constitucionales, ya que el principio del non bis in idem va orientado a la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta. También, dictando una sentencia condenatoria contraria a los criterios jurisprudencias, por lo que, en base de los alegatos expuestos y de que la única vía abierta para revisar esta decisión es la revisión penal, y como ya se ha sentado precedentes anteriormente en la Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia núm. 54 de fecha 12 de septiembre del 2018, es que elevamos el reclamo y la revisión al caso de la especie; por tanto, esta sala establece que, el principio del non bis in idem se impone a partir de la necesidad de poner fin en algún momento a la discusión y a la obligación

de administrar justicia a pesar del conocimiento imperfecto del caso, trayendo este consigo el derecho que tiene toda persona imputada de una determinada conducta, a que se resuelva de manera definitiva en un plazo razonable sobre las sospechas que pudieran recaer sobre ella. Principio que se desprende del amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos. De la cita anterior se puede extraer que, este es un principio que constituye una garantía personal, donde yace una la prohibición de no juzgar dos veces por una misma causa a la persona subjudice, sin embargo, vemos que en el caso de la especie los mismos hechos con las mismas pruebas documentales y periciales fueron juzgados en años diferentes, 2014 por el Tercer Tribunal Colegiado (primera sentencia) y en 2022 por el Cuarto Tribunal Colegiado (segunda sentencia), por lo que, es inadmisible una doble condena, ya que este principio trata de una garantía que va a implicar una necesidad de que la persecución por parte del ius punendi del Estado solo se pueda poner en marcha una vez. Por tanto, el principio de única persecución o non bis in ídem (...), tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso. [Sic].

4. Como se ha visto, en esencia, el recurrente interpuso recurso de revisión penal contra la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00006, dictada en fecha 18 de enero de 2022 por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condenó a cinco (5) años de reclusión, pena suspendida en su totalidad, por el delito de posesión ilícita de cocaína clorhidratada, en violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

5. Cuya solicitud de revisión se sustenta en dos alegatos jurídicos independientes:

a) En primer lugar, alega que se ha producido un cambio jurisprudencial, como lo contempla el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, señalando que las sentencias núms. 54 y 387, dictadas por esta Suprema Corte de Justicia en el año 2018, contienen una interpretación distinta y

más favorable de la norma penal aplicada, que —a su juicio— justificaría la anulación de la condena impugnada.

b) En segundo lugar, afirma que la sentencia recurrida vulnera el principio *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución de la República, así como en el artículo 9 del Código Procesal Penal y en instrumentos internacionales de derechos humanos, por cuanto —según sostiene— los mismos hechos, pruebas y calificación jurídica ya habían sido objeto de un juicio previo y sancionados mediante la sentencia núm. 152-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la cual fue cumplida y extinguida mediante resolución del Tribunal de Ejecución de la Pena.

6. A modo de introducción, es importante recordar que el recurso de revisión penal constituye un medio extraordinario de impugnación que permite cuestionar la firmeza de una sentencia penal condenatoria, únicamente en los supuestos expresamente previstos por la ley, los cuales deben interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo, en resguardo del principio de seguridad jurídica y de la cosa juzgada.

7. Establecido lo anterior, procedemos con el examen de los alegatos que sirven de sustento al recurso de revisión; en efecto, el recurrente fundamenta su solicitud, en primer lugar, en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual dispone que puede pedirse la revisión contra la sentencia denitiva rme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado: Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado."

8. Dicha causal está orientada a permitir la revisión de decisiones firmes cuando, con posterioridad a su dictado, se produzca una modificación sustancial del criterio jurisprudencial respecto de la norma penal aplicada, de modo que el condenado resulte afectado por una interpretación que posteriormente ha sido sustituida por una más favorable, en aras de la igualdad ante la ley y la coherencia sistémica del orden jurídico.

9. En el caso, el recurrente invoca como expresión de dicho cambio jurisprudencial las sentencias núms. 54 y 387, dictadas por esta Suprema Corte de Justicia en el año 2018; en ese sentido, se hace necesario descender a las referidas decisiones para comprobar la veracidad de lo alegado por el recurrente en revisión:

I. La sentencia núm. 54, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, resolvió el recurso de casación interpuesto por Luigi Vásquez contra la sentencia núm. 0082-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual había confirmado la

condena de tres años de prisión impuesta por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por porte ilegal de arma de fuego.

El hecho que originó el proceso ocurrió el 10 de junio de 2016, cuando el coimputado Jorge Luis Rosario Vásquez despojó a una ciudadana de su teléfono celular utilizando un arma blanca, mientras que Luigi Vásquez fue apresado en posesión de un arma de fuego marca Walter, sin licencia. En consecuencia, se le imputó violación a los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, excluyéndosele del hecho de robo atribuido inicialmente. Fue condenado a tres años de reclusión menor, y dicha decisión fue confirmada en apelación.

En casación, la defensa alegó que la sentencia era manifiestamente infundada, por haberse dictado, según sostenía, con error en la determinación de los hechos y con una aplicación incorrecta del derecho. Señaló que, al ser Luigi Vásquez un infractor primario condenado a una pena inferior a cinco años debió aplicarse la suspensión condicional de la pena conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. También alegó que el tribunal no ponderó debidamente las circunstancias del caso ni las condiciones personales del imputado, lo que, a su juicio, violó el principio de proporcionalidad y la debida motivación exigida por el artículo 339 del mismo código.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte rechazó el recurso por infundado. Sostuvo que la corte de apelación valoró correctamente los medios de prueba y motivó su decisión conforme a derecho. Resaltó que el tribunal analizó tanto la responsabilidad penal como las condiciones personales del imputado, y que la pena impuesta fue razonable, proporcional y ajustada a los fines de la política criminal. Además, destacó que el porte ilegal de armas representa un riesgo social que justifica la imposición de una sanción privativa de libertad, aun tratándose de un infractor primario.

Es importante señalar que en esta sentencia no fue invocado ni tratado el principio de *non bis in ídem*. La controversia no giró en torno a una doble persecución penal por los mismos hechos, sino sobre la legalidad, proporcionalidad y fundamentación de la pena impuesta, así como la posibilidad de aplicar una sanción más benigna. Por tanto, el tema del *non bis in ídem* no fue objeto de debate ni de análisis por la Suprema Corte en esta ocasión.

II. La sentencia núm. 387, dictada el 23 de abril de 2018 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Exp. 2016-4977), resolvió el recurso de casación interpuesto por Héctor Arias contra la sentencia núm. 065-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Esta decisión de alzada había anulado una sentencia absolutoria previa dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat

(sentencia núm. 00024/2014), y ordenado la celebración de un nuevo juicio en una jurisdicción distinta, lo que motivó la impugnación por parte del imputado.

El caso gira en torno a una acusación por estafa en perjuicio de José Vicente Payano Estévez. En primera instancia, el Tribunal absolvió al imputado, al considerar que las pruebas presentadas por el querellante eran insuficientes para demostrar su responsabilidad penal. Dicha absolución fue apelada por el querellante, lo que condujo a que la Corte de Apelación de La Vega revocara la sentencia absolutoria y ordenara la celebración de un nuevo juicio, trasladando el proceso al Juzgado de Primera Instancia de Cotuí.

En su recurso de casación, Héctor Arias alegó la violación al derecho de defensa, al debido proceso y al principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 9 del Código Procesal Penal, en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Señaló que ya había sido absuelto dos veces por los mismos hechos y que, por tanto, no podía ser nuevamente sometido a juicio ni impugnada la sentencia que le favorecía.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia no acogió el recurso en base al principio *non bis in ídem,* sino que fundó su decisión en la violación al debido proceso legal por parte de la Corte de Apelación. En efecto, consideró que dicha corte incurrió en un vicio procesal al ordenar nuevamente la celebración de otro juicio, cuando ya se habían producido dos reenvíos previos, y la ley, específicamente el párrafo único del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone de forma imperativa que, en tales casos, la Corte de Apelación debe fallar directamente sobre el recurso, sin posibilidad de nuevos reenvíos.

El tribunal de casación enfatizó que en situaciones donde ya ha tenido lugar una nueva valoración judicial de los hechos en virtud de un reenvío anterior, el mandato legal es claro: no puede disponerse un tercer juicio. Este proceder vulnera el derecho al plazo razonable y al debido proceso del imputado, quien no puede verse sometido indefinidamente a sucesivos procesos sin una resolución definitiva de fondo. En consecuencia, la Suprema Corte acogió el recurso de casación y casó la sentencia impugnada, ordenando a la misma Corte de Apelación conocer y decidir directamente sobre el fondo del recurso de apelación.

En conclusión, aunque el principio *non bis in ídem* fue alegado por el recurrente como uno de los fundamentos jurídicos de su impugnación, la Suprema Corte resolvió el caso con base en la transgresión al debido proceso

y no por la existencia de una doble persecución penal propiamente dicha. Sin embargo, el contexto del caso evidencia una preocupación legítima por el riesgo de una afectación al *non bis in ídem*, al tratarse de múltiples reenvíos que prolongaban la situación jurídica del imputado más allá de lo legalmente permitido.

10. Después del análisis de ambas sentencias citadas por el recurrente (núms. 54 y 387, ambas del año 2018, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia), se concluye de manera inequívoca que ninguna de ellas configuró un cambio jurisprudencial en los términos del artículo 428.7 del Código Procesal Penal.

11. La sentencia núm. 54 se limitó a examinar cuestiones relacionadas con la proporcionalidad y motivación de la pena impuesta por porte ilegal de armas, sin hacer referencia ni desarrollar criterios sobre el principio *non bis in ídem*; mientras que, la sentencia núm. 387, aunque invocó expresamente dicho principio, fue resuelta por la Suprema Corte exclusivamente por violación al debido proceso legal, derivada de la indebida disposición de un tercer juicio por parte de la corte de apelación, en contravención al artículo 422, párrafo único, del Código Procesal Penal.

12. En ese sentido, no se comprueba en ninguna de las sentencias invocadas un nuevo criterio interpretativo, ni una ruptura con la jurisprudencia consolidada sobre el principio de cosa juzgada o sobre las garantías que protegen al imputado frente a una doble persecución penal. Más aún, ambas decisiones ratifican la jurisprudencia existente al momento de ser dictadas, aplicando las normas procesales sin innovación sustancial.

13. Por consiguiente, se concluye que el motivo de revisión sustentado en un supuesto cambio jurisprudencial carece de fundamento, ya que no se acredita la existencia de una nueva interpretación judicial que altere o revoque el sentido anterior de la jurisprudencia nacional en favor del imputado. En consecuencia, el alegato debe ser desestimado por improcedente.

14. No obstante, el recurrente solicita la revisión de la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00006, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, alegando que ya había sido juzgado y condenado por los mismos hechos mediante la sentencia núm. 152-2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma jurisdicción, lo que supone una violación al principio *non bis in ídem*.

15. La cuestión planteada impone al tribunal analizar si en el presente proceso se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*, reconocido por el ordenamiento jurídico nacional e internacional como una garantía esencial del debido proceso penal, consistente en la prohibición de someter a una

persona a un nuevo juicio o sanción por los mismos hechos respecto de los cuales ya exista una decisión firme.

16. Dicha garantía está expresamente consagrada en el artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone que: "Ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por una misma causa".

17. Asimismo, el artículo 9 del Código Procesal Penal reafirma este principio al establecer la prohibición de doble persecución penal. En el plano internacional el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también consagran la prohibición de un segundo enjuiciamiento por los mismos hechos, cuando ya haya mediado sentencia firme absolutoria o condenatoria.

18. El Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, ha precisado que el *non bis in ídem* forma parte del conjunto de garantías mínimas del debido proceso, indicando que: "El principio *non bis in ídem*, como garantía judicial, goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos, sino también en múltiples instrumentos internacionales… como salvaguarda de la seguridad jurídica y de la dignidad de las personas frente a la arbitrariedad del poder punitivo del Estado".

19. Desde una perspectiva dogmática, la doctrina distingue dos dimensiones del principio:

**a)** Una dimensión sustantiva o material, que prohíbe imponer múltiples sanciones penales por el mismo hecho.

**b)** Y una dimensión procesal o adjetiva, que impide promover sucesivas acciones penales respecto de un hecho ya juzgado.

20. Ambas dimensiones confluyen en una regla fundamental: nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo comportamiento, siempre que haya mediado una decisión judicial definitiva.

21. La jurisprudencia constitucional y de esta Corte de Casación han establecido que para determinar si existe una vulneración al principio *non bis in ídem* es necesario verificar la concurrencia de los tres elementos que configuran la denominada triple identidad:

a. Identidad de sujeto: que se trate de la misma persona procesada;

b. Identidad de objeto: que el hecho histórico imputado sea el mismo;

c. Identidad de causa: que la persecución penal se fundamente en la misma razón jurídica o interés punitivo.

22. No obstante, del examen exhaustivos de las actuaciones procesales del caso, esta Segunda Sala ha podido comprobar, a partir de las acusaciones, resoluciones de apertura a juicio y sentencias dictadas en ambos procesos, lo siguiente:

I. Proceso judicial núm. 152-2014

Acusación del Ministerio Público:

El Ministerio Público acusó formalmente a Anasario Infante Guerrero o Anazario Infante Guerrero por un hecho ocurrido en fecha 30 de octubre de 2013, a las 7:00 p.m., en la calle Américo Lugo, próximo al Cementerio Nacional, Distrito Nacional.

· Acto imputado: Detención por agentes de la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), ocupándosele:

1 porción de cocaína clorhidratada (peso: 50.01 gramos) envuelta en funda plástica transparente con rayas negras.

1 celular Alcatel, color negro, con IMEI núm. 012791006157820.

· Pruebas ofrecidas y admitidas:

Documental: Acta de registro de personas de fecha 30 de octubre de 2013, instrumentada por Juan Francisco Germán.

Testimoniales: Juan Francisco Germán y Ermington Mateo P.N.

Pericial: Certificado químico forense núm. SC1-2013-10-01-019032 de fecha 31 de octubre de 2013, expedido por el INACIF, que arrojó un peso de 50.01 gramos

· Calificación jurídica: Violación de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 párrafo II, 9 literal d), 58 literal a), 75 párrafo II y 85 literal j) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Resolución de apertura a juicio:

La resolución núm. 50-2014 de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dispuso la apertura a juicio respecto de ese mismo hecho imputado y calificación jurídica, acogiendo las pruebas del Ministerio Público.

Sentencia dictada:

· La sentencia núm. 152-2014 de fecha 30 de junio de 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

Hecho juzgado en sentencia:

Fecha: 30 de octubre de 2013, a las 7:00 p.m.

Lugar: Calle Américo Lugo, próximo al Cementerio Nacional, Distrito Nacional.

Ocupación: 1 porción de cocaína clorhidratada con peso de 50.01 gramos, y 1 celular Alcatel, negro, con IMEI núm. 012791006157820.

Pruebas valoradas: Acta de registro del 30/10/2013 y certificado químico SC1-2013-10-01-019032.

Calificación jurídica aplicada en sentencia: Violación de los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Pena impuesta: 5 años de prisión, de los cuales 4 años y 2 meses fueron suspendidos bajo condiciones.

II. Proceso judicial núm. 941-2022-SSEN-00006

Acusación del Ministerio Público:

En este nuevo proceso, el Ministerio Público acusó a Anasario Infante Guerrero o Anazario Infante Guerrero por un hecho ocurrido en fecha 7 de diciembre de 2012, siendo las 1:50 p.m., miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, realizaron un operativo en la calle Summer Wells, próximo a la Surtidora Copiarina, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

Acto imputado: Detención por agentes de la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), ocupándosele:

15 porciones de cocaína clorhidratada con peso total de 3.35 gramos, envueltas en fundas plásticas con rayas azules.

1 porción de marihuana (Cannabis Sativa), con peso de 8.66 gramos.

Pruebas:

Acta de registro de personas de fecha 7 de diciembre de 2012.

Certificado químico forense núm. SC1-2012-12-01-019904.

Testimoniales: Leandro Cordero Feliz y Juan Brazobán Martínez.

Calificación jurídica: Violación de los artículos 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana

Resolución de apertura a juicio:

El Juzgado de la Instrucción competente dictó auto de apertura a juicio con base en esta acusación, acogiendo las pruebas mencionadas y la misma calificación jurídica.

Sentencia dictada:

La sentencia núm. 941-2022-SSEN-00006 de fecha 18 de enero de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

Hecho juzgado en sentencia:

Fecha: 30 de octubre de 2013, a las 7:00 p.m.

Lugar: Calle Américo Lugo, próximo al Cementerio Nacional, Distrito Nacional.

Ocupación: 1 porción de cocaína clorhidratada con peso de 50.01 gramos, y 1 celular Alcatel, negro, con IMEI núm. 012791006157820.

Pruebas valoradas: Acta de registro del 30 de octubre de 2013 y certificado químico núm. SC1-2013-10-01-019032.

Calificación jurídica aplicada en sentencia: Violación de los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Pena impuesta: 5 años de prisión, suspendidos en su totalidad bajo reglas, por violación 5 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

20. Visto lo transcrito precedentemente y aplicando los parámetros del principio *non bis in ídem* al caso en análisis, se constata lo siguiente:

a) Identidad de sujeto: En ambos procesos judiciales —sentencia núm. 152-2014 de fecha 30 de junio de 2014, y sentencia núm. 941-2022-SSEN-00006 de fecha 18 de enero de 2022— el imputado es la misma persona: Anasario Infante Guerrero o Anazario Infante Guerrero, satisfaciéndose de manera indiscutible este primer requisito.

b) Identidad de objeto: Aunque las acusaciones iniciales eran diferentes, el hecho efectivamente juzgado y sancionado por ambos tribunales fue el mismo: el ocurrido el 30 de octubre de 2013, en la calle Américo Lugo, con las mismas pruebas (acta de registro, sustancia incautada, análisis químico).

Por tanto, se juzgó y sancionó dos veces el mismo hecho histórico, con identidad total de tiempo, modo, lugar y objeto material.

Y es que, la acusación que sirvió de base a la sentencia dictada en 2014 por el Tercer Colegiado y su resolución de apertura a juicio refieren a un hecho ocurrido el 30 de octubre de 2013, a las 7:00 p.m., en la calle Américo

Lugo, próximo al Cementerio Nacional, Distrito Nacional; mientras que, en la acusación presentada en contra del imputado objeto de la sentencia dictada en fecha 18 de enero 2022 por el Cuarto Colegiado refieren a un hecho de fecha 7 de diciembre de 2012, a la 1:50 p.m., en el que miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, realizaron un operativo en la calle Summer Wells, próximo a la Surtidora Copiarina, sector Villa Juana, Distrito Nacional, con sustancias distintas (cocaína y marihuana) y en cantidades menores.

c) Identidad de causa: La calificación jurídica fue esencialmente la misma (tráfico de drogas bajo los artículos 5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88), aunque con ligeras variaciones en las normas citadas.

La diferencia de normas aplicadas no altera el fondo: ambas condenas se basan en la misma conducta delictiva, bajo el mismo régimen legal, lo cual conduce a confirmar la identidad de causa jurídica.

La calificación jurídica aplicada en ambas decisiones: En el proceso de 2014 se aplicaron los artículos 5 a), 28 y 75-II; sin embargo, la acusación formal fue por 5 a), 6 a), 28 y 75-I. En 2022, la calificación jurídica es 5 a) y 75 II, por tráfico de cocaína en cantidad significativa.

De ahí que, las sustancias, modalidades delictivas y escala punitiva son idénticas.

23. Queda plenamente demostrado que aunque en la acusación presentada por el Ministerio Público en 2014, se imputó otro hecho distinto al ocurrido en diciembre de 2012; es decir, lo que realmente se juzgó fue el mismo hecho histórico del 30 de octubre de 2013, que se condenó por sentencia en 2014, y, luego se volvió a juzgar y condenar en 2022, lo que viola el principio n*on bis in ídem*, consagrado en los artículos 69.5 de la Constitución dominicana, 9 del Código Procesal Penal, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

24. En consecuencia, sí se configuran la identidad de sujeto, objeto y causa en los casos examinados, que permiten evidenciar que se está en presencia de una violación al principio *non bis in ídem*; por consiguiente, esta Segunda Sala procederá a declarar con lugar el recurso de revisión que se examina, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

25. Con respecto a las costas procesales, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso, cuando

una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por Anasario o Anazario Infante Guerrero, contra la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00006, dictada por la Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; por consiguiente, se anula la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00006, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero de 2022 por violación al principio non bis in ídem.

**Tercero:** Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del procesado Anasario o Anazario Infante Guerrero, en ocasión de este proceso.

**Cuarto:** Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0321

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Teleimagen Satelital, S.R.L. |
| **Abogados:** | Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario. |
| **Recurrido:** | Comcast, S.R.L. |
| **Abogados:** | Juan Carlos Coiscou y Keila L. Rodríguez Gil. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teleimagen Satelital, S.R.L., debidamente representada por el señor Felipe Vinicio Peña Bastardo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Comcast, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor Idan Kessel, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Coiscou y Keila L. Rodríguez Gil, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la sociedad comercial COMCAST, S.R.L., representada por el señor IDAN KESSEL, mediante el acto no. 1101/2022 de fecha 20 del mes de mayo del año 2022, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00113, contenida en el expediente no. 1289- 2018-ECIV-00084, de fecha 30 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Rendición de Cuenta, Partición, Levantamiento de Velo Corporativo por Uso de compañía por Fraude y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada, en dos aspectos: A) AUMENTA el plazo otorgado a TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., para la devolución de equipos a COMCAST, S.R.L., bajo la forma y modalidades indicados en esta decisión, de dos (2) días calendarios a partir de la notificación de la sentencia, a diez (10) días hábiles, por los motivos expuestos. B) En adición a los mandatos contenidos en el ordinal segundo de la sentencia apelada, dispone lo siguiente: ORDENA a la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., RENDIR CUENTAS a la entidad COMCAST, S.R.L., de los beneficios obtenidos durante el período 2016-2018, fechas en que aún se encontraba vigente la sociedad de hecho conformada por ambas empresas, por los motivos explicados en esta decisión. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., representada por el señor FELIPE VINICIO PEÑA BASTARDO, mediante el acto no. 1111/2022 de fecha 03 del mes de mayo del año 2022, en contra de la antedicha decisión, conforme los motivos út supra expuestos. CUARTO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. QUINTO: CONDENA a la entidad apelante incidental, la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS COISCOU y KEYLA L. RODRIGUEZ GIL, abogados de la parte apelante principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 929-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 25 de mayo de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teleimagen Satelital, S.R.L. y como parte recurrida Comcast, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la empresa recurrida demandó en reconocimiento de sociedad de hecho, rendición de cuentas, partición, levantamiento de velo corporativo por uso de compañía por fraude y reparación de daños y perjuicios a la compañía recurrente; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00113, de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción, ordenó a la ahora recurrente devolver los equipos en el *headend* que la recurrida aportó para concretizar la sociedad entre las partes, otorgando un plazo de dos días calendarios, a partir de la notificación de la sentencia, fijó una astreinte de RD$5,000.00 diarios y condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, más el 1% mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, la actual recurrida de manera principal y la ahora recurrente de forma incidental, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada, aumentó el plazo otorgado a la parte recurrente para la devolución de los equipos de 2 a 10 días hábiles, ordenó a la recurrente rendir cuentas a la recurrida de los beneficios obtenidos durante el período 2016-2018, rechazó la apelación incidental y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada.

**Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

**2)** Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En efecto, dicha parte pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional.

**3)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**4)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**5)** La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

**6)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba aportados; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica que rige las sociedades comerciales en la República Dominicana. De tales medios, el primero constituye infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

**En cuanto al recurso de casación por infracción procesal**

**7)** En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, inducida por la errónea apreciación de las pruebas aportadas, al no tomar en cuenta los elementos probatorios que propuso, ya que rechazó la solicitud de informativo testimonial de los señores Juan Carlos Colón Fernández y Evelyn Miguel Batista Feliz, cuyos testimonios no fueron valorados en primer grado y estos estaban orientados a demostrar el estricto apego de la recurrente a los términos del contrato de servicios con la recurrida durante su vigencia, las condiciones de su terminación y rebatir sobre los argumentos de la parte demandante original; **b)** que la alzada vulneró los principios probatorios del proceso civil, en especial el de *actori incumbit probatio*, así como también desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que retiene la obligación de entregar los equipos de *headend* a pesar de no reposar constancia alguna de la entrega de estos a la recurrente para la ejecución del contrato, ni acuse de recibo, ni factura de estos equipos, omitiendo además individualizarlos con sus elementos que le distinguen, marca, número de serie, año de fabricación y modelo, resultando absurdo la devolución de objetos que no se encuentran en poder de la recurrente.

**8)** En cuanto a dicho medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la recurrente no detalla, indica ni argumenta cuáles fueron los hechos desnaturalizados, refiriéndose solo al rechazo de una medida de instrucción, rechazo que la alzada motivó de manera suficiente. También señala que en cuanto a la devolución de los equipos de *headend* la corte de apelación detalla ampliamente las motivaciones para confirmar ese punto de derecho, reteniéndolo de las disposiciones del contrato existente y reconocido por ambas partes, en el que se establece que la recurrida aportaría los equipos del *headend.*

**9)** La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

*…5. Que, de lo antes expuesto, somos de criterio de que el informativo testimonial requerido resulta innecesario, toda vez que esa misma medida, junto a la comparecencia personal de las partes, fueron ya celebradas por ante el tribunal de primer grado, de donde la ponderación de las transcripciones de las declaraciones ofrecidas en cumplimiento de las mismas, entra dentro de la soberana apreciación de los Jueces de esta Alzada en virtud del efecto devolutivo, y en el entendido además de que reposa en el dossier, aportados por las partes instanciadas, una cantidad considerable de piezas documentales de cuya debida verificación podría forjarse esta alzada su criterio en aras de emitir una sentencia justa y apegada al derecho, por todo lo cual la medida agenciada deberá ser rechazada por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (…). 13. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Rendición de Cuentas, Reconocimiento de Sociedad y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la compañía COMCAST,S.R.L., representada por el señor IDAN KESSEL, en contra de la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., representada por el señor FELIPE VINICIO PEÑA BASTARDO, sobre el hecho de que entre ambos existía una sociedad de prestación de servicios de telecomunicación, en virtud de los artículos 1832 y siguientes del Código Civil. (...) 15. Que ciertamente, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se infiere que, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2007, la sociedad comercial TELE IMAGEN SATELITAL, C. POR A. (TISCA) y la compañía COMCAST, S.A, suscribieron un contrato de servicio para operar cable TV, interactivos de datos, internet y telefonía, por licencia apropiada de INDOTEL, en el Municipio de Boca Chica, por un periodo de tres (03) años, quedando a cargo de la segunda parte COMCAST, S. A., aportar los equipos en el Headend, instalación y mantenimiento de los mismos, ajustar la reversa, facilidades tecnológicas, adiestramiento para la operación, aportar el 50% del personal, mientras quedó a cargo de la primera parte TELE IMAGEN SATELITAL, C. POR A., (TISCA), aportar el local donde operarían los servicios, los equipos de la red de reserva, mantenimiento de la red HFC en óptimas condiciones para que dicha transmisión sea viable, aportar el 50% del personal que va a manejar el sistema de internet, la energía eléctrica, aire acondicionado, red, agua y teléfono. (…) 21. Que en tal sentido, esta alzada hace suyas las justificaciones expuestas por el juez a-quo y otorga validez al reconocimiento de la sociedad de hecho que intervino entre las entidades COMCAST, S.R.L., y TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., tanto por la existencia de un contrato entre las partes, cuya vigencia se prolongó más allá de lo establecido, conforme ellas mismas lo admiten, pero estando*

*esto sustentado además en vasta prueba documental que reposa en el expediente, que permite dar como ciertas las relaciones comerciales y de servicios entre ambas, siendo procedente entonces que en segundo orden, y a consecuencia de esto, haya sido ordenada, como fue dispuesto por la sentencia recurrida, la devolución de los equipos a cargo de la entonces demandada, que la entonces demandante aportó en cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, y que lo propio sea realizado al tenor de inventarios o formularios que debieron intervenir entre los contratantes, donde habrán de constar los detalles y especificaciones de cada uno de los equipos que deberán ser retornados a las manos de aquel que los cedió. 22. (…) esto en el entendido de que según el contrato en cuestión, los equipos de que se trata fueron recibidos por TELEIMAGEN SATELITAL, S.R.L., de parte de COMCAST, S.R.L., por lo que, aunque no obra recibo de recepción de los mismos, el contrato así lo indica, no existiendo prueba documental alguna de que los mismos hayan sido devueltos, razón por la cual tal solicitud formulada por la entonces demandante, es más que justa y procedente*.

**10)** Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<?>. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en la decisión que tomó la alzada al rechazar el informativo testimonial que propuso la parte recurrente y al ordenar la devolución de los equipos de *headend*; argumentos que más que tratarse del señalado vicio, se refieren a la evaluación de los elementos de prueba por parte de la alzada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

**11)** En cuanto al rechazo de informativo testimonial, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes<?>.

**12)** Asimismo, es criterio de esta Corte de Casación que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso<?>.

**13)** De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estatuyó sobre la solicitud de medida de instrucción realizada por la parte recurrente y en el ejercicio de su soberana apreciación retuvo que no procedía la celebración del informativo testimonial solicitado, por entender dicha medida innecesaria, ya que había sido celebrada y existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción. En esas atenciones, se advierte que la alzada actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas, sobre todo tomando en cuenta que los jueces del fondo pueden administrar discrecionalmente las medidas de instrucción, según los artículos 73 a 100 de la Ley núm. 834 de 1978.

**14)** Respecto a la vulneración del principio probatorio del proceso civil, del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada, de los documentos que le fueron aportados, en específico, del contrato de servicio para operar cable TV, suscrito en fecha 20 de diciembre de 2007, entre las empresas litigantes, comprobó que la parte ahora recurrida aportó los *equipos en el headend*, señalando que aunque no obraba recibo de recepción de estos, el contrato así lo indicaba, estableciendo la materialización de dicho convenio e indicando que al no existir prueba documental de que dichos equipos hayan sido devueltos por la parte recurrente, procedía su devolución a la parte recurrida.

**15)** Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho<?>.

**16)** De manera que, todo lo antes expuesto, pone de manifiesto que la alzada dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de la regla *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo;* que en la especie, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada actuó correctamente al ordenar la devolución de los equipos de *headend,* puesto que, como señalamos anteriormente, esto fue tras analizar las obligaciones puestas a cargo de cada parte en el contrato que suscribieron,

convenio que no fue aportado ante esta jurisdicción para de esta forma poder determinar si la alzada le dio un alcance o sentido distinto, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de determinar lo contrario a lo señalado por corte de apelación. En tal virtud resultan improcedentes los argumentos de la parte recurrente.

**17)** En ese tenor, a juicio de esta Primera Sala, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad y de sus facultades soberanas al haber rechazado el informativo testimonial y ordenado la devolución de los equipos en cuestión, emitiendo su fallo de conformidad con el derecho y la jurisprudencia de esta Sala, razón por la cual procede desestimar las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

**En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo**

**18)** La parte recurrida pretende que se declare inadmisible el segundo medio, por ser novedoso, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, ya que la parte recurrente nunca planteó ante el tribunal de primer grado ni ante la corte incorrecta aplicación de la Ley núm. 479-08, sino que sus medios versaron sobre la naturaleza de un contrato de servicios.

**19)** En el desarrollo del indicado medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* realizó una errónea valoración del contrato cuestionado, ya que este se identificaba como contrato de servicios, cuando se trata de un convenio en el cual la recurrida se comprometía a brindar un servicio de mantenimiento e instalación de equipos de datos, servicios por los cuales esta fue remunerada durante todo el tiempo, tal y como consta en las facturas con comprobante fiscal emitidas por la recurrida y en los cheques pagados emitidos por la recurrente.

**20)** De conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23, *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

**21)** De la revisión del señalado medio se constata que este no es novedoso, puesto que en su recurso de apelación la parte recurrente cuestionaba la valoración del contrato por parte del primer juez, lo que también cuestiona ante esta jurisdicción, por tanto, procede desestimar la inadmisión invocada con relación al medio examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**22)** La parte recurrente en su segundo medio de casación invoca como presupuesto de interés casacional el establecido en el literal c) del artículo 10 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de jurisprudencia; que, para sustentar el referido presupuesto sostiene, que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, no ha sentado jurisprudencia consolidada que establezca las diferencias entre sociedad de hecho, sociedad comercial y relación comercial continua.

**23)** Si bien esta Primera Sala no ha pronunciado decisiones en las que expresamente indique las diferencias entre sociedad de hecho y sociedad comercial, sí existe doctrina jurisprudencial consolidada sobre las indicadas figuras y sus características.

**24)** En efecto, en el contexto del funcionamiento y noción esencial de la figura reconocida como sociedad de hecho, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que una sociedad de hecho se puede generar en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de las partes, lo cual hace posible accionar en partición de bienes sustentada en esa causa, sobre todo, si bajo ese ejercicio de accionar común se ha fomentado un patrimonio<?>.

**25)** De igual forma, se ha establecido que la sociedad de hecho puede probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley, de donde pueda inferirse la voluntad de las partes de obligarse mutuamente, realizar aportes materiales, intelectuales en bienes o industria, con la finalidad de percibir beneficios producidos por esos bienes y soportar las pérdidas<?>.

**26)** También se ha indicado que, en el contexto de la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, ha sido desarrollado que la existencia efectiva de una sociedad de hecho exige la concurrencia de los tres elementos constitutivos de toda sociedad, derivados del artículo 1832 del Código Civil francés, esto es, la existencia de aportes, la intención de las partes de asociarse (*affectio societatis*) y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas<?>. En ese sentido, la existencia de una sociedad de hecho se aprecia globalmente<?>.

**27)** Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que el artículo 1832 del Código Civil establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. Que en el contexto del artículo 1842 del Código Civil francés, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, a fin de partir beneficios que pudieran dimanar de ello cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar

un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, lo que presenta las características de una sociedad<?>, evidenciándose así una jurisprudencia pacifica sobre esta figura de trascendencia social y jurídica.

**28)** En lo que respecta a la sociedad comercial, esta Primera Sala ha señalado, que la *affectio societatis* constituye un elemento esencial que debe prevalecer en toda sociedad para fines determinados, la cual se encuentra caracterizada por el espíritu de colaboración y participación que debe prevalecer en toda sociedad, o sea en la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común; que más que un elemento moral o psicológico la *affectio societatis* es una cuestión funcional en toda sociedad comercial, pues es ese espíritu de colaboración, de participación y de disposición permanente de reconocer y respetar los derechos de los demás socios, sin importar su aporte social, lo que configura la voluntad común o interés social y constituye la columna que sostiene el deber de igualdad que debe existir entre los accionistas; que partiendo de los elementos que caracterizan la *affectio societatis*, es válido considerar que ella constituye un requisito fundamental, sea para la existencia o para la vida productiva de toda sociedad, toda vez que cuando desaparece esa voluntad o cuando el interés que los motivó a asociarse deja de tener por objeto una utilidad común, es posible que sus consecuencias repercutan de forma tan negativa en la sociedad que impidan el cumplimiento del objeto social<?>.

**29)** Además, la propia Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, en su artículo segundo establece claramente que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan. Asimismo, el artículo 4 de la referida norma dispone que "Se reputarán comerciales todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 3 de dicha ley".

**30)** En adición a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha sentado jurisprudencia consolidada, inclusive refrendada por el Tribunal Constitucional, aplicando las disposiciones del artículo 5 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, que reconoce personalidad jurídica a las personas

morales, sosteniendo que estas adquieren personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible<?>. Igualmente ha sido juzgado que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual<?>. En el mismo sentido han juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que "El patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios"<?>.

**31)** En cuanto a la denominada "relación comercial continua o continuada", ha sido juzgado que en esta intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, pudiendo ser demostrada por todos los medios de prueba establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado<?>, lo cual evidencia que la noción de ese tipo de negocio jurídico no es inexistente en la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

**32)** En ese sentido y en adición a lo expuesto en motivaciones anteriores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que no ha sido debidamente justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

**33)** Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en el segundo medio de casación carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen. En ese sentido, procede declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**34)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 73 al 100 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teleimagen Satelital, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0371

| | |
|---|---|
| **Auto impugnado:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1º de abril de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Dominicana de Seguros, S. A. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Constituyente, RNC núm. 101-00158-5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, entidad aseguradora, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00277, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril

de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Camiel Familia Mora, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 197-1-2023- SRES- 002, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos arriba expuestos. SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas. [sic]

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante auto núm. 197-1-2023-SRES-002, [sic] de fecha 13 de enero de 2023, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Wady Reynaldo Leonardo, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022 [sic], concertado con la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00190, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la decisión terminal núm. 00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada en base a las pruebas presentadas, sin menoscabo a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer Motivo: La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictorias con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia. Segundo Motivo: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en falta de motivación de su sentencia, al decidir en la forma como lo hizo y declarar inadmisible el 5 recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la recurrente en apelación y ahora en casación, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución penal núm. 197-1-2023-SRES-002 de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), bajo los fundamentos jurídicos infundados establecidos en el auto objeto del recurso de que la decisión atacada en apelación no era objetivamente impugnable mediante el recurso de apelación y que solo lo era recurrible en oposición, sin embargo, la Corte a qua no estableció en su decisión motivaciones claras y precisas con los fundamentos de derecho que justifiquen y den legalidad a su decisión,

en una franca violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho de recurrir de la parte recurrente, ya que dicha decisión recurrida en apelación impone una condena civil pecuniaria a cargo de la entidad aseguradora y afianzadora recurrente de pagar la suma de RD$50,000.00 al Estado dominicano, como consecuencia de la ejecución del contrato de fianza número 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2020, expedido por la Compañía de Seguros Dominicana, que fue impuesta como una medida de coerción, y que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del Código Procesal Penal es recurrible en apelación, al establecer el referido artículo que, todas las decisiones judiciales relativas a la medida de coerción regulada por este libro son apelable. Los jueces de la corte de apelación al declarar inadmisible de entrada el recurso de apelación en la forma como lo hicieron, verificando aspecto de fondo del recurso, como la impugnabilidad de la decisión recurrida, incurrieron una franca violación y desnaturalización del contenido legal y 6 fuerza legal de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), que en su último párrafo establece que, "Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación". Por tanto, la Corte a qua por mandato de la norma legal procesal, al momento de valorar la admisibilidad del recurso sólo estaba facultada para verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, norma legal y aspectos con los cuales cumplió la parte recurrente. La Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo violó el derecho de defensa de la entidad aseguradora afianzadora, en violación con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que regula la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y violación con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como con el contrato de fianza judicial tripartito suscrito entre la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado dominicano representado por el Ministerio Público y el imputado, para dar cumplimiento a la medida de coerción impuesta a dicho imputado, hecho en el cual el día que se ordenó la ejecución de la garantía a la entidad aseguradora no fue citada válidamente a comparecer por ante dicho tribunal, por lo que, resulta violatorio al derecho fundamental como lo es el derecho de defensa que el tribunal ordenara la ejecución de la garantía económica mediante una decisión administrativa cuando debió hacerlo mediante una audiencia oral, pública y contradictoria para garantizar y tutelar del sagrado derecho de defensa y no lo hizo. La decisión impugnada entra en 7 contradicción y se contrapone con la Sentencia núm. 62 de fecha 8 de junio de 2011, de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que es Jurisprudencia, al ordenar la ejecución de la garantía económica

mediante contrato a favor de la Procuraduría General de la República que no figura como parte del contrato de fianza y otorgarle el beneficio de recibir dicha suma de dinero, sentencia mediante en un caso similar al que nos ocupa ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el contrato de fianza judicial. La Corte a qua al no establecer en su decisión motivación razonada que justifiquen la parte dispositiva de la misma, y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo los fundamentos erróneos establecidos de que es inaplicable la apelación, pero sin antes referirse ni contestar a las violaciones constitucionales expuesta en el recurso de apelación en cuanto a la violación del artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la que fue objeto la recurrente y la violación al propio contrato de fianza, queda más que evidente que la Corte a qua incurrió en la misma violaciones y violentó el debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces de la Corte a qua se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, que constituye una violación a las disposiciones del artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, que dispone y establece que, en cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, de ahí que, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. La Corte a qua de igual forma violentó el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso y valorar ni examinar los motivos y fundamentos del recurso de apelación, en violación a lo dispuesto por el artículo 69 en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, que dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La decisión de la Corte a qua es contraria a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al contrato de fianza

judicial suscrito entre la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, el Estado dominicano, y el imputado, para dar cumplimiento a la medida de coerción impuesta al imputado, pues la Corte a qua al declarar inadmisible el recurso no estableció en su sentencia cuales fueron las diligencias procesales hecha por el Estado dominicano a través del Ministerio Público como parte acusadora del proceso para ejecutar las orden de arresto y rebeldía en contra del imputado y obtener su comparecencia, siendo el ministerio público quien tienen a su cargo la función de investigación y persecución, y por ende la obligatoriedad de la acción pública conforme la normativa procesal penal. [sic]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación en violación artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, pues al declarar inadmisible el recurso de apelación confirmó la decisión recurrida en apelación que ordenó la ejecución del contrato de fianza en perjuicio de la recurrente en violación a dicho contrato de finanza el cual estaba vencido al momento de ordenar la ejecución de la garantía e intimar a la entidad aseguradora para que presente el afianzado, y en violación a los artículos 44 y 63 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que de igual forma la Corte a qua incurre en falta de motivación de su decisión, ya que el auto de ejecución de la garantía económica establece una condena pecuniaria y por tanto constituye una decisión de la que el Código Procesal Penal permite que sean recurrida porque el recurso es un derecho constitucional que está establecido en la Constitución dominicana. La Corte a qua ha hecho una incorrecta valoración de los medios de pruebas, del contrato de finanza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en su decisión la debida fundamentación de hecho y de derecho, en los cuales se basó para declarar la inadmisibilidad cuando existe una condena en contra de la aseguradora, estableciendo para ello una fundamentación y valoración errónea de las reglas procesales, decisión la cual fue recurrida porque le es desfavorable y le perjudica grandemente porque le condena a entregar una suma de dinero cuando entregó el procesado al órgano persecutor. La decisión recurrida en casación contraviene y es contradictoria a las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley 146- 02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen los procedimientos a seguir y las obligaciones del ministerio público antes de ordenar la ejecución de una garantía económica, y además entra en contradicción con la sentencia núm. 62, de fecha 8 de

junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el contrato de fianza judicial, toda vez que, por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento a consecuencia del hecho que la origina, y de manera muy concreta a la aseguradora para que presente al imputado en el plazo que se establezca dentro de lo establecido por la ley, pero siempre dentro de la vigencia del contrato de fianza, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que la Corte a qua además hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que, en cuanto a motivación de las decisiones, establece que, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el presente recurso fue interpuesto en contra de una decisión que ordenó a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., como afianzador, hacer dejación o entrega a favor del Estado dominicano, del monto asegurado en el contrato, número 2020-1250, de fecha 18/10/2022, celebrado entre esta, el Ministerio Público y el afianzado, atendiendo a los motivos antes expuestos. A que la decisión sobre a la entrega de monto a la entidad aseguradora, no se encuentra dentro de aquellas que, según la normativa procesal penal, son recurribles en apelación. Que vistas las cosas de ese modo procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por no encontrarse dentro de los parámetros de los artículos 393 y 410 y siguientes del Código Procesal Penal. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En síntesis, la recurrente alega que la decisión de la Corte a qua, que declaró inadmisible su recurso de apelación, es manifiestamente infundada, carente de motivación jurídica y violatoria de principios constitucionales fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

4.2. Sostiene, además, la recurrente que la resolución impugnada impone una condena pecuniaria en su contra —la ejecución de una garantía económica—, sin haber sido debidamente citado ni oído en un proceso contradictorio, y sin que la corte motivara adecuadamente su decisión.

4.3. En ese sentido, la recurrente afirma que se desconocieron disposiciones legales y contractuales aplicables, así como jurisprudencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia sobre la materia. En consecuencia, solicita que se admita y acoja el recurso de casación, se anule la decisión impugnada y se dicte una nueva conforme al derecho y los principios del debido proceso.

4.4. A modo de introito es preciso establecer que, el recurso de casación que se examina versa sobre una resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 197-1-2023- SRES-002 [sic], dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de enero de 2023, que ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Wady Reynaldo Leonardo, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022 [sic], concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano.

4.5. En ese orden, se debe acotar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución es bastante claro cuando apunta que: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y esto no quiere decir que el derecho al recurso sea un derecho absoluto, sino que puede ser válidamente limitado, quedando en manos del legislador señalar cuáles 14 decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir, o dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

4.6. Siguiendo la misma línea discursiva, es oportuno destacar que el Código Procesal Penal dominicano es bastante claro con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece. Lo anterior se desprende del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone lo que a continuación se consigna: Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

4.7. Si bien el texto consagra en su parte in fine que las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, esa disposición no implica forzosamente que se refiera a tal o cual recurso de manera denominativa, sino que lo hace en términos generales, lo que

habría que ver es cuál es la naturaleza de la decisión que le ha sido 15desfavorable.

4.8. En el caso, la decisión pretendidamente desfavorable para la parte recurrente se trata de una resolución que se enmarca en las costuras del artículo 407 del Código Procesal Penal, esto es, de una decisión incidental que versa sobre la ejecución de una garantía económica, que se produce en el curso de un procedimiento principal.

4.9. Cuyo procedimiento principal consiste en la acusación que pesa contra el imputado por supuestamente haber violado la Ley de Drogas y Sustancias Controladas, la cuestión incidental deriva de una obligación contractual de la compañía aseguradora, hoy recurrente, asumida con la finalidad de presentar al imputado a todos los actos de procedimiento y para la ejecución de la sentencia, a cambio de que el imputado asistiera al proceso en el ejercicio y goce de su libertad ambulatoria.

4.10. De entrada, la cuestión que se debe despejar es lo alegado por la recurrente, sobre que la decisión impugnada contradice decisiones adoptadas de manera reiterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con lo que plantea en su recurso.

4.11. Sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, la línea 16 jurisprudencial seguida de manera inveterada por esta Segunda Sala, en casos como el que se examina, ha sido la de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación contra las decisiones que ordenan la ejecución de la garantía económica, tal como veremos, a título de ejemplo, a continuación:

a) En la resolución contenida en el expediente núm. 2017-02261, de fecha 19 de julio de 2017, dictada en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la decisión de la corte de apelación que declaró inadmisible su apelación respecto de la resolución del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que había ordenado la ejecución de la garantía económica debido a la incomparecencia del imputado Denny Rodríguez. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso al considerar que la decisión impugnada carecía del carácter definitivo exigido por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

b) En la resolución adoptada en el expediente núm. 2017-03334, dictada también el 19 de julio de 2017, sobre el recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible la apelación

interpuesta contra un auto del Tercer Juzgado de la Instrucción de

17 Santiago, el cual había ordenado la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación, por entender que la decisión impugnada no ponía fin al proceso ni reunía los supuestos de recurribilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

c) En la resolución contenida en el expediente núm. 2017-03672, de fecha 12 de octubre de 2017, el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de la corte de apelación, que había declarado inadmisible la apelación presentada contra la orden del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago que dispuso la ejecución de una garantía económica vencida. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso por tratarse de una resolución incidental, sin efectos definitivos, no susceptible de casación conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal.

d) En el expediente núm. 001-022-2018-RECA-00201, de fecha 29 de marzo de 2018, correspondiente al recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible la apelación formulada por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., frente a la resolución del

Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago. Esta había declarado en rebeldía al imputado Delvis Antonio Felipe Abreu, ordenado su arresto, impedimento de salida y ejecución de la garantía, bajo apercibimiento. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso, al constatar que la resolución recurrida no cumplía con los requisitos de recurribilidad establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

e) En el expediente núm. 001-022-2018-RECA-00618, de fecha 3 de mayo de 2018, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la decisión que había declarado inadmisible la apelación de la aseguradora frente a la resolución del Cuarto Juzgado de la Instrucción, que declaró vencida y ordenó la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. La Sala concluyó que no se trataba de una resolución definitiva y, por ende, procedía su inadmisibilidad conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal.

f) En el expediente núm. 001-022-2018-RECA-00953, de fecha 14 de junio de 2018, sobre el recurso de casación interpuesto contra una decisión de la corte de apelación, que declaró inadmisible la apelación interpuesta

por la aseguradora respecto del auto del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, que había ordenado la ejecución de una

garantía económica por rebeldía del imputado. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso, por considerar que la decisión recurrida no era susceptible de casación al no tener efectos definitivos.

g) En el expediente núm. 001-022-2018-RECA-02206, de fecha 26 de diciembre de 2018, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la decisión de la corte de apelación que había declarado inadmisible la apelación presentada frente a la resolución del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó un recurso de oposición y se ordenó la ejecución de una garantía económica. Esta Sala concluyó que la decisión impugnada no reunía los requisitos de recurribilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo que procedía su inadmisibilidad.

h) En la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01737, de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 501-2021-SRES- 00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha resolución confirmó íntegramente

la núm. 249-01-2019-SRES-00600, emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la ejecución parcial de una garantía económica ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00). Esta Suprema Corte consideró que la decisión impugnada no constituía una resolución que pusiera fin al procedimiento, ni se correspondía con los supuestos que habilitan la vía del recurso de casación, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual fue declarada inadmisible y se condenó a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

4.12. Del mismo modo, esta jurisprudencia ha sido mantenida por esta Segunda Sala en resoluciones más recientes emitidas, en el año 2024, verbigracia:

- Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00783, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el expediente núm. 341-01-2019-00621, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2022-TAUT-1181, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 2022. Esta

resolución confirmó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 00009-2022, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial en fecha 4 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó un recurso de oposición interpuesto por la referida compañía contra el auto núm. 00264-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, relativo a la ejecución de una fianza judicial. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia concluyó que la decisión impugnada no se encontraba entre aquellas que son recurribles en casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de aquellas que pongan fin al procedimiento, ni haberse acreditado la alegada violación a derechos fundamentales.

- Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00876, de fecha 3 de junio de 2024, dictada en el expediente núm. 341-01-2019-01032, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2022-TAUT-1182, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta última había declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra un auto del Primer Juzgado de la Instrucción, que en primer grado había rechazado un recurso de oposición relacionado con una decisión sobre ejecución de fianza judicial. Esta Suprema Corte sostuvo que la decisión impugnada no se correspondía con ninguna de las previstas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de aquellas que pronuncian condena, absolución, o resuelven sobre la extinción o suspensión de la pena, por lo que no era susceptible de ser recurrida en casación. Asimismo, descartó la existencia de violaciones de naturaleza constitucional, concluyendo que el recurso carecía de los requisitos legales de admisibilidad.

4.13. En todos estos casos, la Segunda Sala ha declarado inadmisible el recurso de casación contra decisiones de ejecución de garantías económicas, reafirmando que se tratan de decisiones incidentales y provisionales, carentes de definitividad y sin vocación de cosa juzgada. La reiteración uniforme de este criterio confirma su carácter de doctrina jurisprudencial sostenida de manera constante, que reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, en consonancia con los principios de legalidad procesal, economía judicial y seguridad jurídica.

4.14. No obstante, se debe señalar que en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1053, dictada el 29 de septiembre de 2023, en el expediente núm. 2038- 2017-EPEN-00980, esta Segunda Sala conoció y acogió un recurso

de casación contra una decisión que disponía la ejecución de una garantía económica.

4.15. Sin embargo, como se observa, dicha decisión constituye una ruptura aislada y ocasional respecto de la línea jurisprudencial constante asumida por esta Sala, como se dejó establecido en la relación de decisiones descritas en los fundamentos jurídicos anteriores, como muestra palpable de parte del tránsito recorrido por esta jurisdicción, encaminado a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en estos casos.

4.16. Esa ruptura ocasional no impide que esta Segunda Sala retome su línea jurisprudencial previa, la cual se inscribe en el principio de taxatividad objetiva y es la línea más correcta, acorde a los valores que inspiran el Código Procesal Penal en el aspecto relativo a la impugnabilidad de las decisiones judiciales.

4.17. Y es que, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, para que un mismo órgano judicial cambie de criterio, es necesario que dicho cambio sea justificado, razonable y destinado a sostenerse con cierta continuidad, fundado en razones jurídicas objetivas.

4.18. Lo establecido en línea anterior tiene su razón de ser en que, un quiebre jurisprudencial será ilegítimo si constituye tan solo una ruptura ocasional dentro de una línea que se ha venido manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente, o si dicha línea se retoma posteriormente sin una verdadera evolución normativa o interpretativa.

4.19. En efecto, la línea jurisprudencial sostenida antes del quiebre ocasional, se retoma en esta oportunidad para volver sobre los pasos de la correcta interpretación de la inadmisibilidad del recurso de apelación y, consecuentemente, de casación contra una decisión que no constituye una medida de coerción per se, sino, como repetidamente se ha dicho, una ejecución de una garantía económica.

4.20. Es generalmente admitido que un tribunal pueda cambiar su línea jurisprudencial en un momento determinado, en razón de la propia dinámica del derecho, que permite una evolución razonable y progresiva de la interpretación jurídica; de lo contrario —como se ha sostenido en reiteradas ocasiones— se correría el riesgo de fosilizar el desarrollo del derecho y de someterlo a los factores del inmovilismo jurídico, pero, con el cuidado del cirujano jurídico, de garantizar que ese cambio sea justificado, razonable y destinado a sostenerse con cierta continuidad, fundado en razones jurídicas objetivas.

4.21. Lo expresado en línea anterior implicaría, evidentemente, una carga argumentativa del tribunal que asuma esa metamorfosis jurídica para justificar esa mutación de la jurisprudencia.

4.22. También se podría alegar que en la sentencia núm. SCJ-SS-24- 0540, dictada por esta Segunda Sala en fecha 30 de abril de 2024, pretendidamente, se incurrió en un cambio de criterio jurisprudencial, puesto que, luego de declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, se anuló dicha decisión y se ordenó una nueva valoración del recurso de apelación.

4.23. Pero, resulta que, la naturaleza de la decisión dictada por la Corte a qua en aquel caso, no era la ejecución de una garantía económica, sino el pronunciamiento de un desistimiento tácito de la compañía aseguradora; por consiguiente, lo resuelto en la aludida sentencia dictada por esta Segunda Sala no fue la ejecución de una garantía en sí misma, sino que lo que fue deferido ante esta jurisdicción fue el desistimiento tácito de la acción, cuestión diametralmente distinta a la ejecución de una garantía económica, lo que confirma que no existió ruptura de la línea jurisprudencial constante, sino un pronunciamiento fundado en una causa distinta.

4.24. En términos generales, tal y como se ha visto, se puede afirmar que la línea jurisprudencial constante sostenida por esta Segunda Sala ha sido declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra decisiones que ordenan la ejecución de garantías económicas, al considerar que dichas decisiones no son susceptibles de recurso de casación, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.25. De manera sencilla, el requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación es que la resolución impugnada sea expresamente susceptible de dicho recurso y que así lo prevea la ley de manera taxativa.

4.26. En ese contexto, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, reservado para decisiones que, por su naturaleza y gravedad, han sido contempladas expresamente en la ley como impugnables por esa vía.

4.27. Al respecto, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.28. De ahí que, evidentemente, la decisión recurrida no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada válidamente mediante el recurso de casación, particularmente por las siguientes razones:

a) No versa sobre la imposición, revisión o cese de una medida de coerción, que son los únicos supuestos procesales a los que expresamente se refiere el régimen recursivo correspondiente.

b) Las entidades prestadoras de fianza no son sujetos del proceso penal, por lo que no les resulta aplicable el régimen previsto para los acusadores o los imputados, respecto a los cuales va dirigida la regulación de las medidas de coerción.

c) En caso de admitirse que les es aplicable dicho régimen, debe igualmente admitirse que tales decisiones son revisables en sede recursiva. Sin embargo, eso implicaría contradecir la lógica del sistema, que asocia la revisabilidad al carácter personal y cautelar de la medida, elementos ausentes en el supuesto de ejecución de una garantía.

d) El artículo 245 del Código Procesal Penal encuentra su razón de ser en la naturaleza instrumental y provisional de las medidas de coerción, características que no concurren en la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica, la cual tiene una finalidad resarcitoria y no cautelar, y por tanto no se beneficia del régimen procesal establecido para las medidas coercitivas.

4.29. Aún más, no debe hacerse una lectura literalista o judaica del artículo 245 del Código Procesal Penal, pues el hecho de que allí se establezca que todas las decisiones relativas a medidas de coerción son apelables, no autoriza a concluir, sin matices, que dentro de ese ámbito normativo se incluye la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica. Esta no constituye, en sentido estricto, una medida de coerción, ni la compañía aseguradora recurrente puede ser considerada un sujeto procesal comprendido en el esquema de imposición o revisión de dichas medidas cautelares.

4.30. Todo cuanto se ha establecido demuestra que, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

4.31. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso compensar las costas, al tratarse de una admisión indebida del recurso de casación.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros,

S. A., contra el auto administrativo núm. 334-2024- TAUT-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G.

Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por esta alzada, disponiendo el envío del expediente ante la Corte a qua a los fines de que fuera conocido

el fondo del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

3. A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

a) En fecha 19 de octubre de 2020, mediante resolución núm. 197-1- MC01082-2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, le fueron impuestas al imputado Wady Reynaldo Leonardo, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora y presentación periódica.

b) En fecha 24 de marzo de 2022, mediante resolución núm. 039- 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, decretó el estado de rebeldía del imputado Wady Reynaldo Leonardo, por el mismo estar debidamente citado y no haber comparecido. Que, por aplicación del artículo 100 del Código Procesal Penal, dicho juzgado dispuso las siguientes medidas: 1) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto; 2) La ejecución de la fianza que fue prestada; 3) La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba hasta tanto cese el estado de rebeldía; y 4) Emitió orden de arresto en contra del imputado.

c) Que mediante acto núm. 645-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, se intimó a la compañía de Seguros Dominicana, S. A., a los fines de que presentara su afianzado en un plazo de veinte (20) días, y de no obtemperar debía en los diez (10) días subsiguientes realizar el pago del monto del valor asegurado, y en caso de incumplimiento, se solicitaría la ejecución de la garantía.

d) En fecha 21 de diciembre de 2022, el Ministerio Público solicitó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la ejecución de la garantía económica que le había sido dispuesta al imputado.

e) Mediante auto administrativo núm. 197-1-2023-SRES-002, de fecha 13 de enero de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Wady Reynaldo Leonardo, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato de fianza núm. 2020- 1250, de fecha 28 de octubre de 2022, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano, decisión que fue recurrida en apelación por la mencionada aseguradora.

f) En fecha 1 de abril de 2024, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto núm. 334-2024-TAUT-00277, declararon inadmisible el referido recurso, decisión que fundamentaron en que la resolución recurrido no es impugnable por vía de apelación, al considerar que ninguna disposición legal desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos, especificando que el mismo no se encuentra dentro de los parámetros de los artículos 393 y 410 y siguientes del Código Procesal Penal; decisión que fue objeto de impugnación por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través del recurso de casación que nos ocupa.

4. Resaltadas las anteriores actuaciones, destacamos, que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en sustento de su recurso de casación, alega que, los jueces de la Corte a qua incurrieron en inobservancia o violación de disposiciones constitucionales y legales, así como falta de motivación y contradicción con sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia. Afirma, que la Corte a qua al establecer que la decisión atacada no era impugnable mediante el recurso de apelación, sino en oposición, incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir; la misma impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) al Estado dominicano, por la ejecución del contrato de fianza núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2020. Alega además la parte recurrente, que al declarar inadmisible el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, la corte incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa -artículo 69 de la Constitución dominicana y a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana-, al contrato de fianza judicial tripartito suscrito entre Compañía Dominicana de Seguros, S. A., el Estado dominicano y el imputado. Sostiene, de igual modo la recurrente, que al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, la corte violentó el debido proceso, el principio al derecho de accesibilidad a la justicia, al no permitirle presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, 44 y 63 de la Ley núm. 146-02, sobre

Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Arguye por último la parte reclamante, que la decisión impugnada contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, así como la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5. Luego de ponderar los argumentos descritos en el párrafo anterior, por mayoría de votos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, por entender correcto lo dispuesto por la Corte a qua, sustentado, esencialmente en que, la decisión recurrida no se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 425 de Código Procesal Penal, precisando además el voto mayoritario, que el fallo impugnado no guarda relación con el artículo 245 del Código Procesal Penal, puesto que encuentra su razón de ser en la naturaleza instrumental y provisional de las medidas de coerción, características que, a consideración del voto mayoritario, no concurren en la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica, la cual tiene una finalidad resarcitoria y no cautelar, y por tanto, consideraron que no se beneficia del régimen procesal establecido para las medidas coercitivas; decisión que a nuestro juicio mantiene la denegación de justicia y ausencia de la doble instancia.

6. Los motivos de nuestra disidencia están dirigidos a razonar sobre la impugnabilidad a través del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones en las que se ordena la ejecución de un contrato de fianza suscrito como consecuencia de su imposición como medida de coerción;[1] por lo que, se hace obligatorio destacar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona respecto a una decisión que le sea desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra Artículo 226 del Código Procesal Penal la sentencia"; de igual forma lo dispuesto en su artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

7. Esta garantía, conforme a lo establecido en la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: "[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto

que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales".2

2 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.

8. En atención a las precisiones realizadas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que el auto que pronunció la ejecución del contrato de fianza tuvo su origen en lo dispuesto en el artículo 226, numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, medidas de coerción impuestas mediante resolución al imputado Wady Reynaldo Leonardo, decisión que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del citado Código, es recurrible en apelación, al disponer lo siguiente: Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.3

9. Sobre el tema objeto de análisis, se precisa destacar, que del sistema de los recursos judiciales establecido en el Código Procesal Penal se consigna la impugnabilidad objetiva y la impugnabilidad subjetiva, la objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal (artículo 393 del Código Procesal Penal); y la impugnabilidad subjetiva que alude a que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales (párrafo final del referido artículo). Ambos principios son los que rigen

3 Artículo 245 del Código Procesal Penal toda la administración de los recursos de conformidad con la normativa procesal penal. Sin embargo, la restricción de la impugnabilidad objetiva no puede ser absoluta; debe ceder ante el principio de tutela judicial efectiva cuando una decisión afecta de forma directa derechos fundamentales, aun de sujetos que no son parte principal del proceso penal, como lo es la compañía aseguradora.

10. Sobre el particular, es de lugar hacer acopio a las reglas generales y particulares de los recursos instauradas a partir del artículo 393 Código Procesal Penal, de forma específica lo dispuesto en la párrafo final de la mencionada disposición legal,4 respecto al derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley, como en el caso, ya que lo resuelto por el tribunal de la instrucción al ordenar la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Wady Reynaldo Leonardo, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato concertado con la Compañía de Seguros Dominicana S. A., a favor del Estado dominicano, se trata de una decisión

desfavorable a dicha compañía afianzadora, que en el ejercicio del aludido derecho Artículo 393 del Código Procesal Penal invocó vicios, algunos de ellos de índole constitucional, que debieron ser ponderados por la Corte a qua.

12. En virtud de lo expuesto, consideramos que en la decisión recurrida los jueces de la corte de apelación inobservaron que el auto apelado constituye un fallo que desfavorece a la compañía afianzadora, Dominicana de Seguros, S. A., además de que la norma no dispone de forma expresa que el mismo no es susceptible de recurso alguno,5 sumado a que su génesis fue la imposición de una medida de coerción, las que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 245 del Código Procesal Penal, son susceptibles de ser recurridas en apelación.

13. Sobre lo establecido en el citado artículo, es de lugar puntualizar que debe interpretarse sistemáticamente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución dominicana), lo que implica acceso a recursos ante decisiones que afectan derechos o intereses legítimos, incluso de terceros como lo es una compañía aseguradora afectada por la cancelación de una fianza. Si bien no se trate de una sentencia definitiva, la cancelación de la garantía afecta derechos subjetivos de un tercero (la aseguradora), y por

5 Artículo 236 del Código Procesal Penal tanto es susceptible de impugnación. Por lo que desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a recurrir de quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable, como en la especie, donde la recurrente en casación Compañía Dominicana de Seguros, S. A., impugnó ante la Corte a qua el fallo que ordenó la ejecución del contrato de fianza que había suscrito con el imputado Wady Reynaldo Leonardo, en virtud de la cual está compelida a depositar el monto consignado en el mencionado contrato, debió ser admitido su recurso de apelación.

14. El Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0512/22, de fecha 27 de diciembre de 2022, ha reconocido que toda decisión que cause agravio puede ser objeto de control jurisdiccional, aunque no exista un recurso ordinario específico previsto. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional analizó un caso en el que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible un recurso de casación por razones formales, impidiendo así que los recurrentes obtuvieran una decisión sobre el fondo del asunto; consideró que esta inadmisibilidad vulneró derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al anteponer formalismos excesivos sobre la sustancia del derecho reclamado.

15. En otra decisión relevante del Tribunal Constitucional de la República Dominicana aborda también la cuestión del derecho al recurso y la tutela judicial efectiva. En esta decisión, el tribunal enfatiza que la tutela judicial efectiva implica el acceso a los recursos necesarios para impugnar decisiones judiciales que afecten derechos fundamentales, incluso si la ley procesal no contempla expresamente dichos recursos. El tribunal señala que una interpretación restrictiva de las normas procesales que impida el acceso a una segunda instancia puede constituir una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. El Tribunal enfatizó que los tribunales deben evitar formalismos que impidan el acceso a una decisión justa y congruente, y que la interpretación de las normas procesales debe ser favorable a la protección de los derechos fundamentales.6

16. Por otra parte, si bien el Código Procesal Penal no contempla expresamente el recurso de apelación contra la decisión que ordena la cancelación de una fianza, la misma al tener su génesis en una imposición de medida de coerción y, partiendo de una interpretación

6 Sentencia núm. TC/0604/15 del 17 de diciembre de 2025 extensiva y favorable del artículo 245 del Código Procesal Penal el cual contempla el recurso de apelación contra todas las decisiones judicial relativas a las medidas de coerción, es decir, contra la resolución que imponga, mantenga, modifique o rechace una medida de coerción personal procede el recurso de apelación.

17. En ese sentido, el recurso de apelación de la aseguradora puede justificarse en que la cancelación de la fianza es parte del régimen de las medidas de coerción y su ejecución irregular afecta no solo al imputado, sino a terceros garantes que tienen legítimo interés jurídico de impugnar esa decisión. Destacamos, que la compañía aseguradora no es parte acusada, pero tiene un interés jurídico claro: la afectación directa de su patrimonio (al ejecutarse una garantía). Esa afectación requiere un debido proceso (incluyendo derecho a defensa y acceso a una revisión judicial); de manera que, negarle la vía de impugnación equivale a una denegación de justicia, contraria a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República.

18. Atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, es de lugar hacer alusión a lo decidido en otros casos por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se ha reconocido el derecho al recurso en decisiones donde el mismo no solo está expresamente prohibido por la ley, sino que, además, se les concede a actores que no son los ordinarios y que no forman parte directa del proceso, cuando la decisión les ha sido desfavorable, como son:

a) Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01932, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que acogió el recurso de casación interpuesto en contra una resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por la víctima y querellante contra un auto de apertura a juico, al advertir que la Corte a qua incurrió en violaciones a derechos fundamentales.

b) Sentencia núm. SCJ-SS-24-0196, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto contra una resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil contra un auto de apertura a juicio.

c) Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01626, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que acogió el recurso de casación interpuesto en contra de una resolución emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que declaró inadmisible el recurso de apelación que fue incoado por el querellante y actor civil contra un auto de apertura a juicio.

d) Sentencia núm. SCJ-SS-24-1292, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la que acogió el recurso de apelación interpuesto por la interviniente voluntaria entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L.

e) Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640, de fecha 29 de diciembre de 2023, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por intervinientes voluntarios, casó parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en los puntos relativos a la intervención de estos recurrentes y ordenó el envío del proceso a la corte de apelación.

19. En definitiva, la compañía aseguradora tiene derecho a una segunda instancia, por las siguientes razones:

· Se afecta su derecho patrimonial y de defensa.

· La Constitución garantiza el derecho al recurso.

· El derecho internacional respalda ese derecho.

· Las decisiones judiciales deben ser revisables si causan agravio.

· La interpretación legal debe ser conforme a la Constitución (control de convencionalidad y supremacía constitucional).

20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, así como por lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces deben aplicar la norma más favorable a los derechos fundamentales. Esto incluye la interpretación extensiva o integradora del Código Procesal Penal en favor del derecho al recurso.

21. El criterio adoptado por los tribunales ordinarios y confirmado por el voto de mayoría, resulta formalista y restrictivo, por tanto, no favorece la interpretación más favorable al derecho fundamental al recurso. Además, de ignorar la obligación de ejercer control de convencionalidad.

22. Vale acotar, que en sistemas procesales similares (Chile, Argentina, Colombia), se reconoce legitimación a terceros afectados por medidas procesales para interponer recursos, incluso si no están previstos de manera expresa en la ley procesal penal.

23. De acuerdo a lo argumentado, ante la comprobación de la conculcación de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de recurrir, que se define como la facultad que tiene toda persona, física o moral, de poder impugnar cualquier fallo que considere desfavorable para sí, quien expone, es de criterio que se debió declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y ordenar el envío del proceso ante la Corte a qua, para que compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, valoren los méritos del recurso de apelación incoado por la referida entidad aseguradora, en el entendido, de que su acción recursiva fue presentada dentro del plazo y en cumplimiento con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal; ya que con ello se garantiza la efectividad del derecho al recurso.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0895

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). |
| **Abogado:** | Erick J. Hernández-Machado Santana. |
| **Recurrido:** | Sinecio Antonio Veras Peña. |
| **Abogados:** | William Reyes Díaz y Edgar E. Mora Mejía. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-000314 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sinecio Antonio Veras Peña mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. William Reyes Díaz y Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. El señor Sinecio Antonio Veras Peña laboró para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), desde el 01 de diciembre de 2012, hasta el 02 de octubre de 2020, cuando fue dispuesta su desvinculación mediante acción de personal núm. 2020-10-19661. Posteriormente, en fecha 06 de septiembre de 2021, por acto núm. 1630-2021, Sinecio Antonio Veras Peña solicitó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que le fueran pagadas sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-000314 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

«**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de febrero de 2022, por el señor SINERCIO ANTONIO VERAS PEÑA, en contra de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO y su director, señor FELIPE ANTONIO SUBERVÍ HERNÁNDEZ, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), efectuar el pago en favor del señor SINECIO ANTONIO VERAS PEÑA, de los siguientes valores: La suma de RD$132,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$16,500.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años, para un monto total de ciento treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD$132,000.00).

**TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo» (sic).

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los artículos 72, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero del 2008. Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 el 15 de julio de 1978. Violación al plazo recurso contencioso administrativo. Falsa aplicación computo del plazo. Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad*

7. En su escrito ampliatorio, la parte recurrente solicitó la inconstitucionalidad por control difuso de todo el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 por considerar que el mismo transgrede el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y al derecho a recurrir a un tribunal superior, conforme con lo dispuesto en el artículo 149 de la referida Constitución, pues lo allí contenido solo afecta "al recurrente y su abogado constituido".

8. Sostiene, de igual forma la parte recurrente, como sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, que puede observarse una ausencia de norma que permita recurrir a un tribunal superior ante la imposición de una multa, por la sola asistencia profesional en el ejercicio de un recurso fundamental que pudiera comprometer la responsabilidad disciplinaria del abogado, violentándose, como ya se ha dicho, el derecho a la igualdad por ser una sanción de carácter limitativo, razones por las que considera que debe ser sometida dicha disposición a un examen de razonabilidad práctica que se viene siguiendo en diversas jurisdicciones constitucionales comparadas.

9. En ese ámbito, dicho pedimento de inconstitucionalidad es inadmisible en vista de que fue formulado en el escrito ampliatorio del recurso de casación, acto procesal mediante el cual no se pueden producir medios diferentes a los planteados en la instancia contentiva de la mencionada vía de recurso. Es decir, procede la inadmisión de dicho pedimento al ser propuesto mediante un acto procesal no válido.

10. Antes de proceder a ponderar los dos medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

14. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que

lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

15. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

16. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

17. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones*

*que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

18. La precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de los parámetros trazados por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD, lo cual ha sido reforzado por el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral y como es de conocimiento general entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".

19. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente. También resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013 mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a los parámetros laborales instituidos por la Ley 41-08 sobre Función Pública.

20. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente y el cual, para soslayar la aplicación del Código de Trabajo, utilizaba la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento<?>*.

21. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo,

dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente*".

22. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria.

23. Asimismo, también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se refirió el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que:

*En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso*.

24. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado previamente, procede

casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00314 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Diconfo, S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal. |
| **Recurridos:** | Penel Sainteliat y compartes. |
| **Abogado:** | Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza/Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Diconfo, SRL., Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Luis Amiama Tió y la avenida Los Arroyos, Plaza Botánica, 3º nivel, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diconfo, SRL, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la avenida República de Colombia núm. 15, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Arq. Leonardo Macarrulla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088274-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y la interposición del recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados "Brito & Benzo y Asociados", ubicado en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 213, plaza Nicolás de Ovando, 2º nivel, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, haitianos, poseedores de los carnés de identificación núms. 01-15-99-1976-04-00058, 01-15-99-1983-08-00146 y 20-06-1978-1229-0089-9 y del pasaporte núm. RD1726676, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle "12", núm. 83, sector Los Praditos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

*II. Antecedentes*

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Penel Santeliat, Cetoute Hugenot, Frand Marcelus y Gesner Santeliat incoaron una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días laborables no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Diconfor, SA, Ing. Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 523/2013, de fecha 20 de diciembre de 2013, la cual pronunció el defecto contra Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis y los excluyó del proceso por no demostrarse que fueran empleadores de los trabajadores, desestimó el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad de los demandantes, acogió la demanda declarando que los contratos de trabajo por tiempo indefinido terminaron por despidos injustificados con responsabilidad para Diconfor, SA, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y salarios caídos, y rechazó los reclamos por concepto de horas extras y días laborados.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Diconfo, C. por A. y de manera incidental, por Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación principal, incoado por la empresa DICONFO, C. POR. A., por falta de objeto e interés para actuar en las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *SE DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto, el principal por la empresa DICONFO, C. POR. A., y el incidental por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, en contra de la sentencia Núm. 523/2013, de fecha 20/12/2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y prueba, en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida, referida en el primer párrafo, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos*

*expuestos.* ***QUINTO:*** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley sentencia una vez para llevar a cabo su ejecución, el Ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público»; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)* (sic).

*III. Medios de casación*

*En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Diconfo, SRL,*

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los medios de prueba, falta de ponderación. Falta de motivos. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de ponderación. **Segundo medio:** Exceso de poder. Falta de ponderación, más falta de motivos. Inobservancia de las disposiciones del art. 223 del Código de trabajo. Violación al art. 69 de la constitución" (sic).

*En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat*

8. Por su parte la parte recurrida principal y recurrente incidental no señala de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

*a) En cuanto al recurso de casación principal*

10. En el desarrollo de su recurso de casación, Diconfo, SRL, impugna los fundamentos de la corte *a qua* para determinar la naturaleza del contrato de trabajo y su duración, sosteniendo al respecto que otorgó mayor dimensión al testigo presentado en primer grado a cargo de la recurrida, quien declaró que no recordaba los nombres de los demás empleados, no

sabía si los trabajadores laboraron en otras obras, ni cuánto tiempo tenían prestando servicios para las empresas, en cuanto al tiempo de labores solo dice que constató hechos desde mayo 2011 hasta noviembre de 2011 y vio a los trabajadores prestar servicios en una obra determinada, por lo que en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo correspondía la aplicación del numeral 2 del artículo 95 del Código de Trabajo y no los seis meses de salario por un contrato de trabajo por tiempo indefinido; de igual manera el recurrente alega que no fueron ponderados los puntos controvertidos referentes a la existencia de la relación laboral, la calificación de la terminación, el salario, y el tiempo de duración del contrato de trabajo; que tampoco la corte ofrece motivos para justificar la condena en pago de participación en los beneficios de la empresa derecho no aplicable en el contrato celebrado por los trabajadores para una obra determinada, de igual manera sostiene que la condena a 45 días de participación en los beneficios de la empresa era improcedente pues los trabajadores no trabajaron durante todo el año 2011, por lo que solo les correspondía la proporción al tiempo efectivamente trabajado.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…) 7. Que antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo de los recursos, la Corte se va a permitir darles contestación a algunas peticiones argumentadas por las partes en sus conclusiones y en primer lugar nos referiremos a la solicitud del abogado do los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales, quienes alegan que a quien ha demandado es a DICONFO, que es lo mismo que DICONFOR, y solicita, la corrección de demanda en cuanto en donde dice Diconfor sea Diconfo, que es el nombre correcto, porque Diconfor como tal no existe y a quien hemos demandado es a Diconfo, con el mismo RNC Núm. 1-01-08290-9, que es el mismo RNC que tiene Diconfor y no pueden haber dos sentencias con un mismo RNC, de hecho se embargó con el RNC que hemos acabado de decir a Diconfor, por tanto quien recurrió la sentencia fue Diconfo pero con el mismo RNC, por eso solicitamos la regularización de la demanda en cuanto a ese nombre, para que ya de una vez y por toda se sepa que Diconfo es la misma empresa que Diconfor, que su representante lo es el señor Leonardo Macarrulla, por ser la misma empresa y además solicitamos su regularización porque Diconfor y Diconfo no son distintas y nos han puesto a que depositemos a Diconfor que no existe y solicitamos su regularización para demostrarle también que Diconfor construyó los edificios donde trabajaron los demandantes, o sea que Diconfor y Diconfo es lo mismo, además solicitamos su regularización porque en el expediente existe un contrato de servicio celebrado entre Tomás Tavares R., y Diconfo y el señor Tomás Tavares era la persona que le daba

órdenes a los demandantes, lo que se puede ver que es un error material, corrección que la Corte rechaza por improcedente, mal fundada y carente de apoyatura jurídica, toda vez la demanda inicial de dicho trabajadores lo fue en contra de la empresa DICONFOR, S, A., que es la empresa que está condenada por la sentencia objeto de los recursos referidos y contra dicha empresa no existe recurso de apelación, toda vez que el recurso fue interpuestos por la empresa DICONFO, C. POR. A., por lo que al no existir condenaciones contra la misma en la sentencia, dicho recurso es inadmisible por falta de objeto e interés, toda vez que, reiteramos la misma no fue condenada por la referida sentencia. 8. En tal aspecto preciso es señalar que el artículo 486, del Código de Trabajo, prescribe que: «En las materias: relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma. En los casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto los tribunales de trabajo pueden de oficio, o a solicitud de parte, conceder un término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible. La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada  las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley". 9. Que el error material tiene ámbito de actuación muy estricto, que debe preservarse siempre, eso a pena de desnaturalizar la instancia. Sin embargo el error material o de hecho se caracteriza por ser obtenible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin la necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prime fase por su sola competencia (frente al carácter de calificación jurídica seguida de la declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho) por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia las siguientes circunstancias: a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas; operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; b) Que el error se aprecie tomando en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; c) Que el □error sea patente y claro sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica; e) Que la instancia de corrección por error material en ningún caso implique la posibilidad de hacer adiciones o cambios de fondo al acto original. Y en el caso de la especie la solicitud de los trabajadores recurrentes, es a fin de que se cambie Diconfor, S, A.  por el de Diconfo, C. Por. A., siendo el primero el condenado en la sentencia impugnada, no obstante ser el recurrente la

empresa Diconfo, C. Por. A., que no fue condenada por la sentencia del a-quo, por lo que al no ser corregido el error tal cual lo establece el artículo 486, referido, en el término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible, se rechaza tal pedimento por improcedente, mal fundado y carente de apoyatura jurídica" (sic).

12. Esta Tercera Sala evidencia que el recurso de casación de Diconfo, SRL ataca la naturaleza del contrato de trabajo y su duración, aspectos de fondo que no formaron parte de la *ratio decidendi* de la corte *a qua,* ya que la sentencia impugnada se limitó a acoger el argumento de los hoy recurrentes principales y declaró inadmisible su recurso de apelación por falta de objeto e interés por no formar parte del proceso en primer grado, en adición a que el recurso de apelación que interpuso el hoy recurrente principal se limitó a aspectos que no abarcaban los ahora alegados, lo que hace que dicho argumento sea declarado inadmisible por imponderable.

13. En ese sentido, se precisa que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el presente recurso de casación principal y procede a examinar el recurso de casación incidental.

*b) En cuanto al recurso de casación incidental*

14. Para apuntalar su único aspecto, Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat alegan, en esencia, que Diconfo y Diconfor son la misma empresa, con igual RNC 1-01-08290-9 y domicilio social, como fue demostrado mediante los distintos testigos y comparecientes presentados en el proceso, por lo que los trabajadores solo cometieron un error material al colocar una R al final del nombre de Diconfo en la redacción de su demanda, de lo cual los abogados de la empresa han querido sacar provecho para afectar sus prestaciones laborales, por lo tanto, al no regularizar el referido error material y excluir del proceso a Diconfo, la corte *a qua* creó un problema jurídico a todas las partes del proceso.

15. La valoración de este argumento requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión de la demanda que interpusieron los referidos recurrentes incidentales contra Diconfor, SA, el Ing. Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis, intervino en el proceso Diconfo C. por A., sosteniendo que se enteró de la demanda contra Diconfor e invocando que es otra entidad distinta y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los trabajadores; el rechazo de esta por falta de pruebas que demuestren la relación laboral; procediendo el tribunal de primer grado a establecer, entre sus disposiciones, rechazar el medio de inadmisión, reconocer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por despido injustificado con responsabilidad para Diconfor, SA, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y al resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos a causa de la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; b) que Diconfo, C. por A., presentó recurso de apelación solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de pruebas de que Diconfo, C. por A., fue la empresa demandada en el proceso y de manera subsidiaria, revocar en todas sus partes la sentencia por falta de pruebas que demostraran la relación laboral argumentada; por su parte, Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat presentaron recurso de apelación incidental solicitando, entre sus pretensiones, la corrección de la demanda sosteniendo que por un error material, de agregar una R, se colocó Diconfor SA., cuando esa empresa no existe y realmente se estaba demandando a Diconfo, C. por A., así como el descenso del tribunal *a quo* para que este compruebe que se trataban de la misma empresa en la misma dirección, rechazando la corte *a qua* el descenso peticionado, acumulando el relacionado con la regularización de la demanda y reservándose el fallo de la controversia; y c) que, posteriormente mediante su sentencia, los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso de apelación principal promovido por Diconfo, C. por A., por falta de objeto e interés para actuar en justicia y rechazaron el recurso de apelación incidental de Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes.

16. Que las fundamentaciones rendidas por la corte *a qua* para desestimar la regularización solicitada, se encuentran transcritas en la consideración núm. 11 de la presente sentencia, razón por la que se omite su transcripción nueva vez en este apartado.

17. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que: *es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición. Considerando, que es constante y pacífica la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez*<?>.

18. En ese mismo orden de ideas, ...*el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia*<?>, pues contrario al proceso civil en el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar a ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma, de allí que se confiera al juez de trabajo un conjunto de poderes que le permiten reducir el margen que separa la verdad de la apariencia y lo real de lo meramente formal y, tomando en consideración las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, se deduce que los jueces del fondo están en la obligación de ordenar las medidas que fuesen necesarias para determinar la verdad material, sobre todo, en los casos en el que se discute la calidad del verdadero empleador.

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó el incidente de la corrección en cuanto al nombre real de la empleadora, bajo el fundamento de que no se trataba de un error material porque se trataba de dos empresas, una condenada en primer grado y la otra que recurrió en apelación, lo que trajo como consecuencia que la corte *a qua* omitiera su obligación de determinar, en primer orden, quién era el real empleador y las condiciones en las que sustenta esa calidad mediante la ponderación de los elementos de pruebas sometidos al debate por ambas partes en ese sentido, deber que se imponía tomando en cuenta que constituyó unos de los puntos esenciales de la controversia, para luego estar en condiciones de responder el incidente de regularización de la demanda, precisiones en las que debía tener en cuenta el principio de primacía de la realidad que prima en la materia que nos ocupa, por lo que procede a acoger el recurso de casación interpuesto por la parte trabajadora y casar

la sentencia impugnada por falta de base legal en cuanto a la determinación del verdadero empleador; que corresponderá a la corte de envío ponderar conforme con los lineamientos establecidos en esta decisión.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso […]*, lo que aplica en la especie.

21. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Diconfo, SRL., contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

**SEGUNDO:** En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Fand Macelus y Gesner Sainteliat, CASA la sentencia laboral núm. 028-2018-SSEN-354 de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0842

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Malespín Constructora, S.R.L. |
| **Abogada:** | Ingrid E. de la Cruz Fco. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Ingrid E. de

la Cruz Fco., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Ellam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 101-71054-3, con su domicilio en la intersección formada por las Calles "20" y "B", suburbio Villa Aura, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Antonio Dell›ermo Scudieri, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2171080-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00135, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborale*s, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Malespín Constructora, SRL. y Marcos Malespín, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00380/2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, que excluyó del proceso a Marcos Malespín, determinó que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, condenó a la parte empleadora al pago de derechos adquiridos y desestimó los reclamos de prestaciones laborales, horas extras, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de apelación, de manera principal, por Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez y, de manera incidental, por la entidad comercial Malespín Constructora, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma se declara regular y válidos, los recursos de apelación, el primero interpuesto por los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y el segundo interpuesto por Malespín Constructora, S.R.L., en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), ambos en contra la sentencia No. 00380/2016, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal incoado por los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez, por vía de consecuencia, revoca los numerales tercero, cuarto y quinto, por consecuente se ordena al pago de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) así como a la indemnización prevista en el artículo 95, numeral III del Código de Trabajo por despido injustificado, por los motivos anteriormente expuesto.* ***TERCERO:*** *En cuanto al recurso incidental interpuesto por Malespín Constructora. S.R.L., se acoge parcialmente y por vía de consecuencia se modifica el salarlo y el tiempo primer grado acogiendo así el establecido por esta Corte.* ***CUARTO:*** *Se compensan las costas del procedimiento* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Ponderación de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento civil. **Tercer medio**: Desnaturalización en la valoración de la prueba. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Errónea Aplicación del Derecho. Violación al Principio de Legalidad. **Quinto medio:** Violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución, exceso de poder, violación al principio de igualdad procesal. **Sexto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente argumenta, en esencia, que las declaraciones de los testigos Elison Bienvenido Rosario Arias y Rodolfo de la Cruz Valenzuela, contenidas en el acta de audiencia de fecha 16 de noviembre de 2016 celebrada ante el juez de primer grado, fueron desechadas por la corte *a qua* por el solo hecho de encontrarse en copia simple y no certificada por la secretaria de ese tribunal, a pesar de que ese documento también fue depositado por la propia parte trabajadora, hoy recurrida, sin que la parte empleadora presentara oposición alguna y posteriormente admitido mediante ordenanza dictada por la propia corte *a qua*, por lo que las partes estaban de acuerdo con el documento en cuanto a la forma y solo procedía ponderar su contenido, además de que se encontraba transcrita en la sentencia ante ella impugnada. Que mediante inventario de fecha 14 de agosto de 2017 fueron presentados los reportes de GPS, certificaciones, fichas y memorándums con los que se demuestra el trayecto de los vehículos que conducían los trabajadores que constituían los actos deshonestos que concluyeron con el despido; no obstante, la corte *a qua* no les mereció crédito porque carecían del sello y la firma de la empresa que las emitió, a pesar de que las hojas se encontraban timbradas por esa empresa y que la parte trabajadora tampoco presentó oposición al respecto, por lo que no existen motivos para haber desechado esta evidencia. En ese sentido, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de las pruebas, desconocimiento del principio de legalidad, mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al incurrir en falta de motivos y violación de los artículos 7 y 8 de la Constitución al exceder sus poderes de apreciación, desconociéndole a la parte empleadora la tutela judicial y el debido proceso amparados en el artículo 69 de la Constitución.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que en cuanto a la justeza o no del despido, la parte recurrente principal, demandantes originales depositaron para fundamentar su recurso: ... 4) Copia del acta de audiencia núm. 0463/2016, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); 5) Copia del acta de audiencia emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); … 16. Que la parte recurrida, antigua demandada depositó para fundamentar su escrito de defensa, lo siguiente: 1) Copia de tres (03) comunicaciones emitidas por Malespín, Constructora, S.R.L., dirigida a los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 2) Copia de tres (03) comunicaciones emitidas por Malespín, Constructora, S.R.L., dirigida al Ministerio de Trabajo a nombre de los señores Esteban Guzmán Beltré, Juan Bautista Almánzar Severino y Rogelio Antonio Rodríguez Báez de fecha veintiséis (26) del mes de enero el año dos mil dieciséis (2016); 3) Copia de comunicación emitida por Malespín, Constructora, S.R.L., dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 4) Copias de dos (02) comunicaciones de formatos de memorándums emitidospor Malespín, Constructora, S.R.L.; 5) Copia de listado de choferes con sus fichas asignadas; 6) Original de dos (02) comunicaciones denominadas trayectoria GPS certificada emitida por Aurora, Wireless Technoiogies L.T.D., a favor de Malespín Constructora con relación al vehículo F-077, en fecha nueve (09) y doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 7) Original de cuatro (04) comunicaciones denominadas trayectoria GPS certificada emitida por Aurora, Wireless Technologies L.T.D., a favor de Malespín Constructora con relación al vehículo F-120, en fecha once (11), doce (12), trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); 8) Original de comunicación emitida por Vehículos Comerciales Scadom S.R.L., a favor de Malespín Constructora con relación al vehículo N206, en fecha catorce (14) y diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016); … 17. Que de la valoración de estos documentos, esta Corte ha podido determinar, que con relación a los documentos depositados por la parte recurrente, descritos con anterioridad, al analizar las actas de audiencias, estas no constan con certificación de la secretaria del Tribunal que las emitió, por lo procedemos a no otorgarles valor probatorio; Que con relación a los demás medios aportados por esta parte, luego de ponderarlos hemos determinado, que los mismos consisten en actos e instancias mediante los cuales se ha instrumentado el proceso del cuales tamos apoderados, no constituyendo estos en medios de pruebas para desvirtuar las alegaciones que hace la parte recurrida principal, en tal sentido, también le resta valor probatorio. Que con relación a los medios aportados por la parte recurrida, que si bien es cierto, se encuentran depositadas las trayectorias de GPS certificada de los vehículos marcados con las fichas F-077, F-120 y N 206, así como una copia del listado de choferes casos legales con sus fichas asignadas, este último sin sello ni firma de un representante de la empresa, por lo que se le resta valor probatorio, no menos cierto, es que no hay constancia por

ningún otro medio de pruebas, que los recurrentes, antiguos demandantes eran los choferes asignados a los camino que fueron investigadas las rutas a través del GPS y que fueran los autores de las faltas que se le alegan, en tal sentido, luego de una valoración conjunta de todos los medios de pruebas aportados por las partes, esta Corte, pudo establecer que no existían causas suficientes para justificar el despido ejercido por la demandada original, actual recurrida principal a los trabajadores, por lo que se ha determinado que el despido fue realizado sin causa justificada, por vía de consecuencia, se procede a acoger la demanda, revocando en este sentido la sentencia apelada y se condena a la parte recurrida principal al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo" (sic).

10. Debe precisarse que respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha establecido que: ...*Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos*<?>. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que ...*los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia<?>.*

11. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte trabajadora, hoy recurrida, depositó ante la corte *a qua,* una copia simple del acta de audiencia en la que se encontraban las declaraciones del testigo Elison Bienvenido Rosario Arias, informativo testimonial celebrado ante los jueces de primer grado que no fue valorado porque esa acta no estaba certificada por la secretaría del tribunal que la emitió, a pesar de no haber sido controvertida por la parte recurrente, a quien se le oponía el acta, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado al descartar este elemento por el formato en el que fue presentado, máxime que dichas declaraciones se encontraban transcritas en la sentencia de primer grado en su mayor parte y con las que la parte recurrente pretendía demostrar el carácter justificado del despido, punto neurálgico del presente caso.

12. En ese orden, en esta materia que se caracteriza por la ausencia de formalismos y la libertad de prueba, un acta de audiencia emitida por los tribunales de la República Dominicana no requiere su certificación ante la secretaría de ese tribunal, a menos que exista controversia sobre su contenido, lo que no ocurre en la especie por lo antes expuesto, por lo que debió

ser ponderado por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso en virtud de su papel activo y su deber de búsqueda de verdad real, por tanto, procede acoger el recurso de casación sin necesidad de analizar los demás argumentos esgrimidos relativos a este aspecto, ya que la corte de envío deberá realizar un examen íntegro del expediente para determinar el carácter del despido.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

14. De conformidad con la parte final del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-215, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0969

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Víctor José Díaz Rúa y compartes. |
| **Abogados:** | Miguel Valerio Jiminián, Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez, Conrad Pittaluga Vicioso, Santiago Rodríguez Tejada, Manuel Alejandro Rodríguez, Eric Raful Pérez, Edward Veras Vargas, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Laura Rodríguez Cuevas, José Rafael Minier Polanco, José Miguel Minier Almonte, Emery Colomby Rodríguez Mateo, Eduardo Núñez y Fernán L. Ramos Peralta. |
| **Recurridos:** | Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y compartes. |
| **Abogados:** | Miguel Valerio Jiminián, Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez, Conrad Pittaluga Vicioso, Santiago Rodríguez Tejada, Manuel Alejandro Rodríguez, Eric Raful Pérez, Edward Veras Vargas, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Laura Rodríguez Cuevas, José Rafael Minier Polanco, José Miguel Minier Almonte, Emery Colomby Rodríguez Mateo, Eduardo Núñez y Fernán L. Ramos Peralta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la

Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor José Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento 13, piso 16, edificio Caney, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 2) Ángel Rondón Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento núm. 25, Torre Caney, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 3) Lcdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador general adjunto, Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general adjunta, licenciados José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, teléfono núm. 809-533-3522 extensiones 400 y 249, correo electrónico: pepca@pgr.gob.do, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador General de la República, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PECA); b) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Miguel Minier A., Emery Colomby Rodríguez Mateo, Fernán L. Ramos Peralta y Eduardo Núñez, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Rondón Rijo; c) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Miguel Valerio Jiminián y los Licdos. Ramón Emilio Núñez, Pedro Virgilio Balbuena Bautista, Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Nicole M. Porte Guzmán, actuando en nombre y representación del imputado Víctor José Díaz Rúa, en contra la Sentencia marcada con el número 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley*

*que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, la Corte a unanimidad RECHAZA los recursos de apelación del Ministerio Público y del imputado Ángel Rondón Rijo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *En cuanto al recurso de apelación del imputado Víctor José Díaz Rúa, la Corte por mayoría de votos, RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del Mag. Daniel Julio Nolasco Olivo, en cuanto al recurso del imputado Víctor José Díaz Rúa.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.* ***SÉPTIMO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.* ***OCTAVO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo –para lo ahora tratado–: **a)** Condenó a Ángel Rondón Rijo a cumplir la pena de ocho años de reclusión y al pago de una multa equivalente a 200 salarios, tras declararlo culpable del crimen de soborno nacional y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **b)** Condenó a Víctor José Díaz Rúa a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 200 salarios mínimos, tras declararlo culpable del crimen de lavado de activos provenientes del enriquecimiento ilícito, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **c)**

Pronunció la absolución y descargó de toda responsabilidad penal a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos, en los términos establecidos por la parte acusadora en la imputación del crimen de complicidad en soborno en el comercio y la inversión y lavado de activos; y, **d)** Ordenó el decomiso de los siguientes bienes: Las sociedades Lashan Corp. y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., así como de todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; el inmueble ubicado en el complejo Casa de Campo, La Romana; unidad funcional condominio Torre Caney; yate de recreo marca Pershing, bautizado como "Balbie"; sociedad Albox, S. R. L.; sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A.; sociedad Inversiones Monttoba, S. R. L. y varias cuentas en pesos y dólares del Banco de Reservas a nombre de Víctor José Díaz Rúa.

1.3. En fecha 2 de agosto de 2023, el Ministerio Público, representado por los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República; Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte; José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y las entidades comerciales Albox SRL, Inversiones Monttoba, S. R. L., Radio-Difusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVL.

1.4. En fecha 11 de agosto de 2023, el recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a través de sus representantes legales, Lcdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.5. En fecha 25 de agosto de 2023, el recurrido Víctor José Díaz Rúa, a través de sus representantes legales, Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Ramón Emilio Núñez Núñez, Laura Rodríguez Cuevas, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01787, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2023, fue inadmitido el recurso de casación incoado por Albox, S. R. L., Inversiones Monttoba, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry

Limited, BVI; y fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación interpuestos por: **1) Víctor José Díaz Rúa, 2)** Ángel Rondón Rijo y **3)** Los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales. La audiencia pública fue fijada para el 14 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:

1.7.1 El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de Corte de Apelación, por sí y por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, en representación del Ministerio Público recurrente, quienes concluyeron de la manera siguiente: Primero: Dado que el recurso de casación presentado por el Ministerio Público por medio del Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, en contra de los ciudadanos Víctor José Díaz Rúa y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, con relación a la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, está sustentado en hecho y en derecho bajo el resguardo de los parámetros legales propuestos, a los fines nos vamos a permitir solicitar, que sean acogidas en su totalidad, las procuras propugnadas por el Ministerio Público impugnante, plasmadas en su escrito de casación en contra de la referida decisión, ya que la corte haber aplicado iguales criterios en la valoración de las pruebas aportadas, indiscutiblemente el resultado habría sido el mismo para los imputados, sobre los cuales esta decisión es impugnada. Segundo: En lo que respecta a los recursos de casación presentados por los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, dado que, además de que son prácticamente idénticos en cuanto a los motivos y fundamentos que lo sustentan, también confluyen en idénticas pretensiones, por lo que nos vamos a permitir solicitar de manera conjunta, que sean rechazados en

su totalidad las procuras propugnadas por dichos recurrentes en contra de la referida decisión, ya que, contrario a lo planteado por éstos, dicho fallo permite comprobar que la Corte a qua en uso correcto de sus facultades dejó claro las razones de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia de primer grado respecto de esta parte, evidenciando que no había nada que reprocharles a los juzgadores del primer grado jurisdiccional y máxime el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, resultar suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y en observancia de las normas y derechos fundamentales del proceso, sin que se verifique inobservancia alguna que pueda dar lugar a los recursos impetrados por los recurrentes Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa. Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en contra de la decisión atacada, marcada como la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, emitida el diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, revocar parcialmente la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, por los motivos y fundamentos que han sido desarrollados en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la ley 10-15, tenga a bien dictar sentencia del caso con base a las comprobaciones de hecho que ha presentado el Ministerio Público en relación con los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, acogiendo la acusación total por los ilícitos siguientes: Conrado Enrique Pittaluga Arzeno: por violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 448-06; 59, 60, 166, 175 y 178 del Código Penal; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras b y 26 de la Ley 72-02. Víctor José Díaz Rúa: por violación a las disposiciones de los artículos 2 de la ley 448-06; 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la ley 72-02. Cuarto: Que, en consecuencia, el acusado Víctor José Díaz Rúa sea, sea modificada la pena impuesta, declarándolo culpable del tipo penal de soborno y en consecuencia sea condenado a una pena de 10 años. Quinto: Que el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, sea declarado culpable de los delitos indicados en el presente recurso y en consecuencia sea condenado a una pena de 7 años.

1.7.2. El Lcdo. Conrad Pittaluga Vicioso, junto a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Eric Raful Pérez, Edward Veras Vargas y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, parte recurrida**, concluyeron de

la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir en base a las conclusiones presentadas en el escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, escrito depositado en fecha 11 de agosto del año 2023, de la manera siguiente:* ***Primero****: Admitir y examinar los argumentos y peticiones presentados en el escrito de contestación ya referido, escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, que fuera depositado en fecha 14 de julio del año 2023, en contra de la sentencia terminada en el núm. 00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, por resultar conforme a las exposiciones de los artículos 427 y 419 del Código Procesal Penal.* ***Segundo****: De manera principal, rechazar el recurso de casación por no verificarse en la sentencia recurrida los supuestos vicios que alega el Ministerio Público, como motivos de su recurso de casación, verificándose que se trata de una sentencia conforme al derecho, pues debidamente motivada con una justificación jurídica y racional de lo decidido.* ***Tercero****: De forma subsidiaria y solo para el hipotético caso de que el recurso resulte acogido en cuanto a que se revoque la sentencia, respecto a las peticiones de declaratoria de culpabilidad y de condena contra el exponente y hoy concluyente el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, contenidas en los ordinales tercero y quinto de las conclusiones del recurso de casación del Ministerio Público, tenemos a bien concluir: 1. Declararlas inadmisibles por resultar violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta corte de casación se constituya en un tribunal de juicio valorando pruebas, conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público en violación al artículo 427 de la normativa procesal penal. 2. Declararlas inadmisibles por violación al principio inmutabilidad del proceso, al principio acusatorio de congruencia procesal y a la seguridad jurídica protegida por la autoridad de la cosa juzgada al pretender introducir a la consideración de esta honorable corte de casación tipos penales distintos a los presentados en la acusación admitida por el juez de la instrucción y sometidas a la valoración y validación del tribunal de primer grado y a la atención de la Corte a qua, quien hubo de confirmar la decisión de descargo y absolución a favor del hoy concluyente.* ***Cuarto****: Que se compense las costas. Bajo reservas.*

1.7.3. El Dr. Miguel Valerio Jiminián, juntamente con los Dres. Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez y la Lcda. Laura Rodríguez Cuevas, en representación de **Víctor José Díaz Rúa, parte recurrente y recurrida,** concluir de la manera siguiente: ***Primero****: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa el 13 de julio de 2023, cuyo petitorio reza de la manera siguiente: Primero: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048,*

*dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al haberse interpuesto de conformidad en el plazo establecido por la ley.* ***Segundo****: Admitir la prueba documental ofrecida en el presente recurso a los fines de ser apreciada en la sustanciación de la casación, en mérito de los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, en virtud de la remisión expresa que se hace a dichas reglas por el artículo 427 del mismo código.* ***Tercero****: Revocar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las violaciones a disposiciones de derechos fundamentales y el Código Procesal Penal y de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dictar directamente sentencia absolutoria por ausencia de delito en beneficio del ingeniero Víctor Díaz Rúa.* ***Cuarto****: Subsidiariamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio en las condiciones establecidas por el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Quinto****: Revocar, anular y suprimir toda orden de decomiso o sanción penal impuesta en contra de Albox, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L., Inversiones Montova, S. R. L., Nutberry Limited, BBVI, por haberse violado el debido proceso al no haber sido acusada de ningún delito, no haber sido intimada a comparecer a juicio para que pudieran ejercer su derecho de defensa.* ***Sexto****: Ordenar el levantamiento de toda medida de coerción, sea esta de naturaleza personal o real, que afecte de cualquier forma el ejercicio de la libertad personal de Víctor José Díaz Rúa, así como cualquier otra que establezca restricciones bajo cualquier forma a la libertad de disposición de su patrimonio.* ***Segundo*** *[sic]: En virtud de lo preceptuado por el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de una garantía del debido proceso y a la vez un presupuesto del proceso penal, en mérito de los artículos 148 y 149 del mismo instrumento procesal, declarar la extinción de la acción penal promovida en contra de Víctor José Díaz Rúa, por agotamiento del plazo de duración máxima del proceso penal, al haberse iniciado a más tardar el día 7 del mes de junio de 2017, habiendo transcurrido al día de hoy 6 años, 6 meses y 7 días, sin que ello sea imputable a temeridad o malicia procesal del procesado en su defensa; esta última parte de la conclusión, si me permite la corte expresarlo, es planteada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, abundante doctrina jurisprudencial de esta misma corte ha establecido que, tratándose de una garantía relacionada con el debido proceso y cuya violación puede producirse de manera progresiva en el proceso, puede ser planteada en cualquier estado del procedimiento, existen múltiples decisiones de este órgano que así lo reconoce, por eso lo planteamos directamente tomando en cuenta el inicio del proceso hasta el momento del día de hoy, que es en el que se plantean las presentes conclusiones*.

1.7.4. El Ministerio Público intervino a propósito del incidente planteado por el recurrente y recurrido Víctor Díaz Rúa, y concluyó de la manera siguiente: *Con respeto a la conclusión, a la parte incidental que se ha planteado aquí de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, nosotros somos de opinión que conforme lo ha establecido esta misma Suprema Corte de Justicia, acogiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo acopio de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para declarar extinguida la acción penal son muchos los factores que deben ser ponderados y en caso de esta naturaleza, lo primero que debe ponderarse es la complejidad del proceso, lo que ha sido las razones sistémicas que también convergen en el mismo y que inciden con que no pueda cumplirse con el plazo o con una decisión, digamos, conclusiva del proceso en lo que tiene que ver con el mandato del artículo 148, hay que ponderar entonces lo que es la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, lo que ha sido la actitud, el accionar de las partes y la complejidad misma, como ya planteábamos del tema; entonces, así como existen decisiones que han declarado la extinción de la acción penal, hay otras que sostienen lo contrario; atendiendo a esas razones, a esos parámetros que hemos mencionado, por lo que el Ministerio Público, en cuanto a eso, concluimos:* ***Único****: Que sea declarada regular y válida la solicitud de declaratoria de extinción, y que en cuanto al fondo de ese incidente, sea rechazado por ser el mismo improcedente en este caso*.

1.7.5. La defensa técnica del recurrente y recurrido Víctor José Díaz Rúa presentó contrarréplica al tenor siguiente: *Evidentemente, el Código Procesal Penal ha marcado un plazo razonable para la complejidad, lo que no es razonable es que 7 años después no se haya extinguido el proceso. Evidentemente, cuando ustedes vean las glosas procesales, se van a dar cuenta que el ingeniero Víctor Díaz Rúa, nunca planteó un incidente y nunca faltó al proceso; entonces, nosotros queremos que sean coherentes, el principio de razonabilidad que dice a ciencia, que es el concepto más indeterminado que hay en derecho ¿Qué es lo razonable? Lo razonable es que este proceso tiene 7 años y que el tiempo no va a volver atrás*.

1.7.6. Los Lcdos. José Rafael Minier Polanco, juntamente con los Lcdos. José Miguel Minier Almonte, Emery Colomby Rodríguez Mateo y Eduardo Núñez, por sí y por el Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de **Ángel Rondón Rijo, parte recurrente y recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *La barra de defensa del señor Ángel Rondón ha presentado un recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-00048, de fecha 19 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Nuestro recurso de casación cuenta con cuatro medios específicos que hemos*

*presentado ante esta corte y las conclusiones son las siguientes, en cuanto al Primer medio: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal 00048, del 19 de mayo del 2023, dictada por la Tercera Sala Penal de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos acoger el presente recurso de casación, revocar la decisión impugnada y declarar la nulidad de esta por cualquiera de los siguientes motivos:* ***Primero****: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por acarrear el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación en observancia* [Sic] *del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la incongruencia omisiva o fallo corto, en violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución. En cuanto al Segundo Medio: Declarar admisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos, acoger el presente recurso:* ***Primero****: Por incurrir la decisión recurrida en las inobservancia del principio de legalidad y el principio de tipicidad contenidos en las siguientes normas: El principio de legalidad conforme al artículo 40, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, precedente del Tribunal Constitucional, 0920-2018, del 10 de diciembre, precedente del Tribunal Constitucional 154 del año 2019, toda vez, que la sentencia recurrida, subsumió la conducta del señor Ángel Rondón Rijo, en el artículo 3 de la Ley sobre Soborno y la inversión sin comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de este tipo penal, muy especialmente la naturaleza del destinatario en el enlace causal entre la ventaja pecuniaria y la función pública vinculada al comercio y la inversión.* ***Segundo****: Por incurrir la decisión impugnada en la inobservancia del estado de inocencia del ciudadano Ángel Rondón Rijo, toda vez, que al condenarlo la sentencia recurrida aplicó erróneamente o desconoció a saber: Primero: Las garantías de presunción de inocencia, de acuerdo con el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana; la prohibición de establecer presunciones de culpabilidad conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal.* ***Tercero****: Por incurrir la decisión impugnada en la transgresión de principios de responsabilidad penal o injusto personal al condenar al señor Ángel Rondón Rijo, como autor del hecho de otro y no distinguir su conducta con relación a la empresa sobornante.* ***Cuarto****: Por haber realizado además la corte y el primer tribunal colegiado una errónea aplicación de los artículos 3 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y en específico en los principios siguientes: El principio de legalidad, el principio de tipicidad, el nom bis in idem y no autoincriminación.* ***Quinto****: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad aditiva por vía difusa de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, a fin de que dicha norma sea interpretada conforme al artículo*

*69 numeral 2 de la Constitución, en lo referente a la protección del plazo razonable como garantía mínima del debido proceso, por vía de consecuencia, acoger en cuanto al fondo la indicada excepción, adicionando al texto analizado para el caso concreto como causal de inicio del cómputo del plazo máximo del proceso, la realización de una medida de orden cautelar que busque asegurar la presencia del imputado al proceso, muy especialmente el interrogatorio realizado el 11 de enero del año 2017, al ciudadano Ángel Rondón Rijo.* ***Sexto****: Acoger el presente recurso, esencialmente el medio propuesto sobre la base de la errónea interpretación de la figura de la prescripción de la acción penal, establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, proceder a declarar la nulidad absoluta de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, en virtud del artículo 422 numeral 1, declarando prescrita la acción penal iniciada en contra del ciudadano Ángel Rondón Rijo.* ***Séptimo****: Declarar la nulidad de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, pronunciando la absolución del ciudadano Ángel Rondón Rijo, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, el artículo 3, letras a, b, c, los artículos 4, 8 letra b, artículo 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos. En cuanto al Tercer Medio:* ***Primero****: Por violar la sentencia recurrida el derecho de defensa del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que las pruebas en las cuales se fundamenta fueron integradas al proceso en transgresión de la facultad de contradicción y conocimiento que tiene todo imputado, además del error judicial que pesa sobre el primer tribunal colegiado y además sobre la corte por haber declarado cosa juzgada un punto sobre el cual pesaba una omisión de estatuir, por ante el juez de la instrucción especial.* ***Segundo****: Por violar la sentencia recurrida, además, el derecho de defensa del señor Ángel Rondón, toda vez, que, inobservando el principio de congruencia, la decisión de marras condena al señor Ángel Rondón por hechos distintos a los que conforman la acusación y muy especialmente por imputarle el delito de soborno en el comercio, a la inversión sobre sujetos desconocidos. Respecto del último medio, que es el* ***Cuarto****: Declarar admisible y en consecuencia:* ***Primero****: Por los motivos expuestos, acoger el recurso en cuanto a revocar la decisión impugnada por incurrir primero la decisión recurrida en la inclusión de pruebas ilícitas, tales como las declaraciones contenidas en el acuerdo de la unidad y el anexo del acuerdo reformulado, inobservando el principio de la legalidad probatoria, contenidos en el artículo 69.8 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal, toda vez, que resulta imposible fundar un fallo en declaraciones contenidas en un acuerdo de lenidad que se produce en la esfera del orden*

*administrativo y civil y lo único que se procura es probar la existencia de acuerdos de voluntades, además de que dicho acuerdo no figura en la oferta probatoria que presentó el Ministerio Público en su acusación.* ***Segundo****: Por incurrir, además, la decisión impugnada en errónea valoración de los contratos de consultoría del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que la sentencia recurrida valoró erróneamente o desconoció la existencia y licitud de los contratos de consultoría sobre la base de que no se derivaba de ellos ninguna relación comercial del señor Ángel Rondón y la constructora Norberto Odebrecht.* ***Tercero****: Por incurrir la decisión impugnada en errónea valoración de las transferencias y retiros de las cuentas del señor Ángel Rondón y las empresas Lashan, Conansa y Conansa Internacional, las cuales fueron catalogadas por el tribunal como sobornos, con pruebas insuficientes que no superan el límite de la duda razonable y la presunción de inocencia, siendo estas recibidas por conceptos de honorarios profesionales, como consultor subcontratista consorciado de la empresa constructora Norberto Odebrecht.* ***Cuarto****: Por incurrir la decisión en la inclusión y valoración de pruebas ilícitas, tales como el testimonio de Mauricio Dantas Becerra, Marcelo Hocket, Rodrigo Maluf Cardoso, inobservando con esto, además, el principio de legalidad probatoria contenido en el artículo 69 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal. Por estas razones, además, rechazar el decomiso de las sociedades Lashan Corp, Registro Nacional de Contribuyente 101744 y Constructores y Contratistas Conansa, con Registro Nacional de Contribuyente, 620072, así como todos los bienes e inmuebles y los productos financieros que registren en entidades de intermediación financiera y de valores nacionales y extranjeros, porque dichas compañías no formaron parte, no formaron parte del objeto del proceso y nadie puede ser juzgado en violación al debido proceso y sin ejercer el debido derecho de defensa. Por último, ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el ciudadano Ángel Rondón Rijo*.

1.7.7. El Ministerio Público, representado en la forma que se ha expresado, ratificó las conclusiones previamente presentadas.

1.7.8. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones finales de los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de las partes recurridas. Examen de los medios invocados.**

2.1. Los procuradores recurrentes, en conjunto como representantes del Ministerio Público, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. Como fundamento del **primer medio de casación** invocado, el Ministerio Público arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*[...] La Corte incurre en el mismo error de valoración probatoria cometido por el tribunal de juicio, en los que se puede verificar el vicio de contradicción en las motivaciones de la sentencia e ilogicidad debido a que, al examinar las mismas pruebas, sobre hechos muy similares, para el caso del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, llega a una conclusión distinta, interpretando las pruebas de forma errada y entrando en contradicción con su análisis anterior. Puntualmente señala el Ministerio Público recurrente que el tribunal de juicio, al momento de analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, no valora el hecho de que es este mismo testigo que declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa. Del mismo modo, invoca error e ilogicidad en la valoración e interpretación de las transacciones realizadas desde Odebrecht a través de la empresa offshore Klienfeld desde el Departamento de Operaciones Estructuradas, a*

*la empresa offtshore Newport Consulting propiedad del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, ya que los jueces otorgan nueva vez un valor distinto a estas pruebas, de pruebas gemelas a las analizadas en el caso del acusado Ángel Rondón Rijo, sobre las transacciones realizadas desde Odebrecht a las empresas de este último. Aduce que la Corte violentó el principio constitucional de la igualdad, en el sentido de que ya este tribunal en presencia de presupuestos procesales similares dictó sentencia condenatoria para uno de los imputados y absolutoria para otro, valorando de la misma manera la información dada por el testigo, pero emitiendo una decisión diferente para el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.*

2.3. En su **segundo medio de casación**, el Ministerio Público sostiene, en síntesis, que:

*[...] la Corte a qua incurrió en el vicio de no responder en sus motivaciones al contenido del segundo medio del recurso de apelación del Ministerio Público, del cual se encontraba apoderada, aduciendo que el tribunal ignoró el hecho cierto y no controvertido de este proceso de que fue la compañía Odebrecht la que expuso la participación de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en este proceso, al enviar las pruebas identificadas como Dossier 3, en las que se incluyeron todos los contratos y transacciones realizadas con Conrado Pittaluga como pagos de sobornos. La misma Odebrecht que se declaró culpable de realizar pagos de sobornos, que pagó más de seis millones de dólares a la compañía Newport Consulting de Conrado Pittaluga, la misma que confesó en Estados Unidos, en Brasil y en República Dominicana que pagó sobornos a funcionarios públicos para beneficiarse de la ejecución de obras. Cuestiona el órgano acusador y recurrente que al analizar lo concerniente al yate La Balbie, la Corte ignoró las pruebas incorporadas al juicio que demuestran que quien figuraba como falso dueño de ese bien suntuoso comprado con dinero ilícito es José Leonardo Guzmán Font-Bernard, cuya participación como testaferro es necesaria para comprender el circuito de lavado de activos en que era beneficiado el acusado Víctor José Díaz Rúa. Continúa alegando el Ministerio Público, en el presente medio, que el razonamiento de la Corte en lo que respecta al supuesto pago de honorarios, a través de las cuentas utilizadas para pago de sobornos, es ilógico por la falta de documentos, ya que solo se partió de una declaración testimonial. Que, otro aspecto ignorado por la Corte y que mal fundó su decisión, lo fue la comisión del delito de lavado, lo relativo a las pruebas aportadas con relación a una supuesta (simulada) inversión que realizó el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la compañía Klienfeld L.T.D. que no era más que uno de los instrumentos utilizados por la compañía brasileña para pagar sobornos a funcionarios públicos, lo cual no es controvertido en este proceso. Invoca el recurrente, además, que la Corte obvió valorar armónicamente el recurso es sobre los*

*setecientos mil dólares que Pittaluga transfirió a José Leonardo Guzmán Font Bernard, testaferro del acusado Víctor José Díaz Rúa. Sobre la inversión de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la empresa Indoequipesa, propiedad del yerno de Víctor Díaz Rúa y el supuesto retorno de esta inversión a través de dos apartamentos construidos por la empresa Solaris S.A.S., una sociedad, que como se puede ver en la cronología* [que exponen en el recurso] *tiene estrecha vinculación con el imputado Víctor Díaz Rúa. [...] Ignoró la Corte a qua, los motivos del recurso del Ministerio Público, en cuanto a cómo ocurrió la operación de lavado de activos desarrollada por Pittaluga, de disfrazar dinero pagado como sobornos por Odebrecht en supuestas inversiones que fueron a parar a empresas controladas por el acusado Víctor José Díaz Rúa. Arguye también el Ministerio Público recurrente, que la Corte a qua, al momento de valorar estos hechos, sustentados en pruebas incorporadas al juicio, no lo hizo de forma armónica en el contexto temporal en que se produjeron, ya que de hacerlo habría visto los diferentes contratos de la supuesta inversión realizada por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en Indoequipesa, fueron maniobras jurídicas que luego de que el referido acusado supo de la investigación que había en su contra, surgieron a fines de justificar su participación en los hechos de complicidad en soborno y lavado de activos que le fueron imputados.*

2.4. Para un mejor abordaje y análisis de los vicios invocados por el Ministerio Público, se debe precisar que este recurre dos aspectos notablemente escindidos pues fueron objeto del recurso de apelación que ejerció contra la sentencia del primer grado. Uno es el descargo confirmado por la Corte de Apelación a favor del procesado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y el otro es relativo a la sanción penal impuesta al procesado Víctor José Díaz Rúa, que también fue confirmada por la Corte a qua.

**a) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**

2.5. El imputado recurrido **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, presentó un escrito de contestación al recurso de casación formulado por el Ministerio Público en su contra, solicitando su rechazo de forma principal, y subsidiariamente, que sean declaradas inadmisibles las pretensiones de culpabilidad que realiza por ser violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta Corte de Casación se constituya en un tribunal de juicio, valorando pruebas conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público, en violación al artículo 427 del Código Procesal Penal y no de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida. En ese contexto, defiende la sentencia impugnada al amparo de los siguientes argumentos:

2.5.1. En síntesis y a modo principal, señala que las pretensiones del Ministerio Público recurrente devienen en improcedentes, por traer una especie de segunda acusación con hechos no debatidos en el juicio y con esto variar la formulación precisa de cargos y el fáctico, lo cual escapa del control de la casación contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.5.2. Sobre el motivo de la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta respecto de las declaraciones de Mauricio Dantas Bezerra, quien fue el que supuestamente afirmó que el señor Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos; y que, según este continúa diciendo, también señaló al exponente Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como intermediario de los sobornos, ignoró el Ministerio Público que para Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el testigo señaló que no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana y Brasil, que la corte concluyó a partir de los testimonios de los propios testigos a cargo, de que no todos los pagos eran ilícitos, de que había pagos de otra naturaleza, incluyendo pagos privados; además, Diego Hugo de Moya Sander dijo que a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha 12 de diciembre de 2006 estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, en ese sentido, se demostró que el imputado recibió honorarios como contraprestación de los servicios de consultoría que prestó en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y posteriormente a su subsidiaria Autopista del Coral, S. A.

2.5.3. Sobre la supuesta transferencia de Klienfeld Services Limited a Newport Consulting LTD., representada por Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, se verificó que quien ordena una transferencia bancaria a favor de Klienfeld Services Limited, lo fue Newport Consulting LTD y no viceversa. En ese sentido, sobre el supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo alegado consiste, según el recurrido, en una variación a la causa de la acción penal originaria y que, de conformidad con el principio de inmutabilidad de los hechos ya explicado, resulta una línea argumentativa inadmisible.

2.5.4. Invoca el recurrido que lo referido al préstamo de US$700,000.00 que el Ministerio Público pretende hacer ver como probado, resulta falso toda vez que el tribunal le respondió que en el juicio no fue discutido, por lo que procedió a rechazar el mismo. Que, en lo atinente a la inversión de cuatrocientos mil dólares (US$400,000.00), que hizo el hoy recurrido, Lcdo. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la cual le produjo un retorno en tres apartamentos valorados en total setecientos cincuenta mil dólares

(US$750,000.00), la alzada no determinó la forma ni el momento en que los cuatrocientos mil dólares que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, todo lo cual quedó demostrado con las declaraciones de un testigo José Daniel Ariza Pellerano, de que todo volvió al patrimonio de Conrado Pittaluga.

2.6. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue absuelto por el tribunal de primer grado, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos en los términos establecidos por la parte acusadora. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación y la Corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada, al amparo de las consideraciones contenidas en su estructura, entre las cuales figuran los fundamentos jurídicos núms. 11, 17, 18, 22, 24, 27 al 29, y 32, que expresan lo siguiente:

*Advierte esta Corte que, como se ha dicho en el caso del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el tribunal de primera instancia actuó apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, administrando en hecho y derecho las pruebas presentadas por las partes, observando rigurosamente los derechos fundamentales esenciales para todo enjuiciado en materia penal, y en lo que se destacan los puntos siguientes.* […] *Según el análisis de la sentencia de marras que ocupa la atención de esta corte, la idea de contratar un abogado local proviene por recomendación del Fondo Monetario Internacional, de ahí la designación del imputado descargado, hecho este no controvertido por las partes. Esta Sala de la Corte advierte que, por las pruebas administradas que quien contrata en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil ocho (2008) al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno es Marco Vasconcelos Cruz, siendo este señor el representante de la Constructora Norberto Odebrecht en la República Dominicana, conforme a los testimonios de Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y Diego Hugo de Moya Sander, para la época en que ocurrieron los supuestos hechos y no del imputado Víctor José Díaz Rúa, como aduce en su medio de recurso el Ministerio Publico, razón por la cual en este aspecto debe ser rechazado.* […] *En esa misma línea, respecto a Conrado Pittaluga Arzeno, el testigo Mauricio Dantas Bezerra, en sus declaraciones ante el a-quo, entre otras cosas señaló que, "no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana en Brasil", también así establece, Marcos Vasconcelos Cruz que era la máxima autoridad de Odebrecht en la República Dominica hasta el ano dos mil dieciséis (2016) y que fue uno de los delatores: "Que no estuvo presente cuando se le trasfirió*

*dinero al señor Conrado Pittaluga ni al señor Víctor Díaz Rúa", declarando siempre en su calidad de representante legal de la empresa y como testigo hablando en nombre de la empresa y de los hechos que tiene conocimiento, sigue informando el testigo Dantas Bezerra que "no estuvo presente cuando los hechos ocurrieron y que el conocimiento que tiene de los hechos es referencial. Que Odebrecht asumió toda la responsabilidad de los sobornos* […]. *Es de rigor destacar lo expresado por el señor Marcelo Hofke, en el sentido de señalar que en el ano dos mil diecisiete (2017) sustituyó a Marco Vasconcelos Cruz, asumiendo el cargo de gerente general de la Constructora Norberto Odebrecht en República Dominicana, que a preguntas de la defensa del imputado Ángel Rondón Rijo: "Usted en ese momento le declaró a la Procuraduría General de la República que usted no tenía conocimiento directo de sobornos, ¿sí o no?" –el testigo fue categórico al indicar que: "yo no tenía en aquel entonces y tampoco tengo conocimiento directo. Lo que tengo es de manera indirecta por lo que yo he leído y por lo que la empresa ha admitido en sus colaboraciones8; que en esa misma declaración el testigo Hofke a interrogatorio de la defensa de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, cuando le preguntan qué: "¿se identifica el nombre de Conrado Enrique Pittaluga? -Yo creo que no, no en el texto. -En el anexo a ese acuerdo reformulado con República Dominicana y la empresa Odebrecht S.A. ¿se menciona el nombre de Conrado Enrique Pittaluga, sí o no? -Yo creo que no, que son datos de colaboración". Estableciendo además juntamente a Rodrigo Maluf Cardoso, "que se hacían pagos ilícitos, pero también que había pagos de otra naturaleza y pagos privados"; probándose una vez más que no todos los pagos por este departamento eran para pagos de sobornos, que tenían otros tipos de pagos". Que el testigo Ingeniero de Moya Sander, había hablado del contrato de excepción de enmienda del dos mil ocho (2008), informando que: "cuando acordamos con Odebrecht, nosotros teníamos que ceder nuestro contrato, el contrato que anteriormente le había dicho del dos mil tres (2003) con su adendum, fórmula de escalamientos, teníamos que cederlo a la sociedad nueva Autopista el Coral y ellos Odebrecht se encargaban de hacer ya el diseño definitivo, de presupuesto definitivo, elaborar los contratos definitivos de excepción enmienda para que se firmara con el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Hacienda. -En el dos mil ocho (2008) lo firma el secretario, el ministro de Hacienda Vicente Bengoa, el ministro de Obras Públicas Víctor Díaz Rúa, lo firma Hormigones Moya y Moya Supervisiones por ceder su contrato, y lo firma Autopista del Coral, Marcos Cruz, y mi padre. Contrato elaborado por Conrad Pittaluga". En ese entendido acorde con lo antes expuesto, el señor Pittaluga había sido contratado por la empresa Norberto Odebrecht a los fines de dar servicios de asesoría y consultorías jurídicas estratégicas, añade el testigo que el imputado Conrado Pittaluga prestó sus servicios, hasta donde él pudo ver. El a quo estableció, como un*

*hecho probado ut supra señalado, la contratación de un abogado local al proyecto, provino por sugerencia del Fondo Monetario Internacional supra indicado y que tal designación como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, de Conrado Enrique Pittaluga fue una decisión de la Constructora Norberto Odebrecht S. A., y no del imputado Víctor Díaz Rúa, según la versión ofrecida por el señor Hugo Diego de Moya Sander, testimonio que no ha sido contradicho con otros elementos de prueba por el recurrente.* […] *Con todo lo antes expuesto, entiende esta Alzada, que la acusación no demostró que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario. 33. Por esas consideraciones, se procede confirmar la absolución otorgada por el a quo al señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en el entendido de que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. En el caso que nos ocupa se circunscriben en los numerales 1 y 2, por lo que procede rechazar en ese aspecto el medio argüido por Ministerio Público y confirmar la decisión del tribunal a quo.*

2.7. Contra el acto jurisdiccional impugnado, el Ministerio Público y recurrente en casación, alega en su primer medio, en esencia, que este se encuentra dotado de contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, por cuanto, a su entender la Corte *a qua* confirmó la sentencia absolutoria sin valorar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, quien, según la parte recurrente, afirmó que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, y que este testigo también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

2.8. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que si bien la Corte *a qua* observó, en la revaloración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, que el testimonio ofrecido por Mauricio Dantas Bezerra fue ponderado por el tribunal de fondo para emitir sentencia condenatoria en contra del acusado Ángel Rondón Rijo,

no es menos cierto que, por igual, ese escalón judicial ponderó, como se aprecia en su apartado núm. 23, que:

*[…] Si bien el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió de Odebrecht el monto de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta con 00/100 (US$6,629,080.00) de dólares por el que se le acusa de un supuesto pago de soborno, no menos cierto es con la misma prueba que pretende el Ministerio Público establecer tal teoría, esta sala es de criterio, luego del análisis exhaustivo y pormenorizado de la decisión tomada por el juzgador a quo, en armonía con la valoración de las pruebas que le sirvieron las partes, que no conlleva la razón el Ministerio Público recurrente, pues es más que notorio que esas pruebas resultaron ser suficientes para que la jurisdicción que conoció la instrucción del proceso descargara de responsabilidad penal al señor Pittaluga Arzeno, aspecto este al que se adhiere esta corte, al no poder establecer culpabilidad de dicho imputado, conforme a la regla de la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que en consecuencia confirma en ese aspecto la decisión impugnada, pues no se configuran los vicios endilgados por el órgano acusador*.

2.9. En ese orden, la Corte *a qua* reflexionó que*, en el caso, tal y como ha sido juzgado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, que el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado como consultor a los fines de confeccionar los contratos para los trabajos de la autopista del Coral, tal como lo hizo y por ese trabajo realizado fue remunerado de acuerdo con el contrato supra indicado en apartado anterior.*<?>

2.10. De igual modo, la jurisdicción *a qua* refirió que *el tribunal juzgó en hecho y derecho de acuerdo a las pruebas presentadas, por lo que conlleva razón al declarar la absolución, como lo hemos dicho, del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, toda vez que en corroboración con los testimonios anteriores, y el testimonio del señor Diego Hugo de Moya Sander que, entre otra cosas estableció ante el tribunal de primer grado que el* [al] *imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil seis (2006), estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, como se ha dicho up supra.<?>*

2.11. Esa instancia judicial, además concluyó en que *la teoría del acusador público que pretenden señalar que las pruebas que sirvieron para la condena del imputado Ángel Rondón Rijo, son las mismas con la que el tribunal absolvió a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, no pueden subsumirse, pues las declaraciones de los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo*

*Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y Hugo Diego de Moya Sander, testigos del Ministerio Público, son constantes al señalar cómo y para qué fue contratado el señor Pittaluga Arzeno, en su calidad de abogado, en la obra Autopista del Coral, hechos que no han podido ser destruidos por ningún otro medio de prueba;<?>* y bajo esas consideraciones se adhirió a las ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, por encontrarlas ajustadas a una sana administración de justicia, razón por la que rechazó el recurso de apelación del órgano acusador.

2.12. A este respecto, es bueno recordar que esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual es soberano, pero, nótese bien, no caprichosamente soberano, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; cuya valoración debe realizarse conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, esto es, la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos que han sido cumplidos a cabalidad en el caso; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, la acusación no demostró que respecto del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A, se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa ni a ningún otro funcionario; por el contrario, las pruebas ofertadas y admitidas desparramaron en todo el devenir del proceso dudas razonables a favor del imputado respecto de la teoría fáctica acusatoria, no identificándose medio de prueba alguno que corroborara de forma directa dicha teoría.

2.13. Contrario a lo sostenido por el Ministerio Público respecto de la denunciada contradicción de motivos, en el párrafo 10 de la página 63 del fallo atacado, la Corte *a qua* enfrenta esta crítica reflexionando sobre las particularidades del caso del recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a propósito de la revalorización de las pruebas testimoniales administradas en primer grado, de la siguiente manera:

[...] De los hechos probados por la sentencia del tribunal a quo; esta Sala de la Corte ha podido observar que el motivo expuesto por el recurrente relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuyo medio se refiere exclusivamente a los testimonios presentados por el Ministerio Público, en ese sentido al ser analizadas las declaraciones, apegadas a la lógica y a la máxima de la experiencia, por el

tribunal a quo, tal es el caso de lo expuesto por los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y María Eugenia Batista, que sirvieron de base de toda duda razonable para junto con otras pruebas establecer la responsabilidad penal del imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como ha sido juzgado, no así respecto del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no poder concatenarse los hechos juzgados por el tribunal a quo y que dieron lugar a descartar culpabilidad del coimputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

2.14. De igual modo, es preciso señalar, a juicio de esta corte de casación, la inexistencia de la alegada contradicción de motivos invocada por el Ministerio Público como tesis de su primer medio de casación, pues como pudo establecer el tribunal de primer grado, y a su vez, la Corte *a qua,* haciendo suyos los razonamientos externados por el tribunal de mérito, a propósito de la valoración de las pruebas administradas, en el caso de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, atendiendo a las circunstancias históricas de su relación con Odebrecht y su participación como abogado de esta para la ejecución de un único proyecto de infraestructura denominado autopista del Coral, no resulta comparable a la participación ni a los hechos de la causa endilgados a ningún otro acusado, estableciendo con meridiana claridad la Corte *a qua* las razones deducidas de la revalorización de las pruebas practicadas en patrocinio de esa conclusión, entre estas, siendo relevante advertir como hecho no controvertido que los servicios objeto de la contratación del indicado abogado resultaron efectivamente prestados, conforme lo corroborado por el testigo Hugo Diego de Moya Sander, cuyas declaraciones se tuvieron por creíbles, siendo identificado como *un testigo presencial que tuvo relación directa con todo lo relacionado en los trabajos de la autopista del Coral*, todo lo cual no resultó contradicho por otras versiones testimoniales, y más bien fue corroborado por otros elementos de prueba valorados, especialmente por apreciación de los contratos redactados,<?> aprobados y ejecutados para la viabilización de la obra, encargo principal de los servicios profesionales requeridos al abogado Conrado Enrique Pittaluga.

2.15. En ese sentido, advierte y valora esta Segunda Sala con particular relevancia, como aspecto distintivo del razonamiento justificativo de la desestimación de la tesis acusatoria y las críticas presentadas por el Ministerio Público contra la sentencia recurrida, y en consecuencia en patrocinio de la decisión de absolución de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno confirmada por la Corte *a qua*, la licitud de la contratación de este abogado como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, pues tratándose de un contrato válido, con causa y objeto lícitos, se descarta la denuncia de simulación y fraude contractual del Ministerio Público, por carecer de fundamento, ya que resulta ilógico sostener la antijuridicidad de los hechos atribuidos a

ese acusado, al estar avalados por la indicada contratación y constituir la ejecución de obligaciones y derechos pactados en esta; aspectos que se advierten ampliamente acreditados en la argumentación del tribunal del juicio, reseñados por la Corte *a qua*, en cuanto estableció en su fundamento núm. 71, que:

*A partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas ante el a-quo, la juzgadoras establecieron: a. "Observa el tribunal que el dinero que registra la cuenta de Newport Consulting Ltd, recibido como pago de honorarios profesionales, citado en el considerando anterior, ha sido manejado solo por el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno al invertir montos a los fines de obtención de ganancias, en el tiempo. Que este tribunal, en cuanto a la acusación por complicidad en el soborno, razona que si se demostró la posibilidad de pagos privados o de otra naturaleza sacados del sistema Drousys y del departamento de operaciones estructuradas; si se demostró que el contrato de consultoría de fecha 17 de enero de 2008, era real, tenía un objeto y una causa válida; si se reconoce que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado para prestar servicios de consultoría y luego realiza y entrega a sus contratantes el cambio de modalidad del contrato que hizo posible el financiamiento, así como todos los contratos que constituyeron entregables; si su pago estaba estipulado en el contrato de consultoría y estaba dentro del margen del por ciento de gastos administrativos para la construcción de la obra Autopista del Coral; si se demostró que existía un problema de financiamiento para poder ejecutar y llevar a cabo la construcción de la obra Autopista del Coral y era necesaria la reestructuración financiera; si una recomendación fue contratar un bufete de abogados nacionales contratación en el 2008 del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno la hizo la Constructora Norberto Odebrecht porque era el encargado de contrataciones, por efecto del memorando de entendimiento y quien lo contrata es su gerente, Marco Vasconcelos; si el pago de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta dólares US$6,629,080.00, se le hace al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en su propio nombre y a su compañía registrada Newport Consulting Ltd; si esos pagos constituían pagos de honorarios, conforme al cuadro que posee como pagos por concepto de ´Estructuración de Proyecto Público Privado a Obra Pública así como lo analizado hasta el momento; si ha podido demostrar que el dinero que se le pagó todavía se encuentra en su posesión, a casi 7 años de ocurridos los hechos al momento de presentarse la acusación; si no se ha presentado prueba de que ese dinero era pago de soborno y nunca ha llegado a manos del imputado Víctor Díaz Rúa; si la acusación empieza estableciendo que Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió sobornos para ser entregados a Víctor Díaz Rúa para la adjudicación de una obra de construcción y se*

*demostró que no participó en la adjudicación, ni incluyó a la Constructora Norberto Odebrecht en la construcción de la obra Autopista del Coral ni hubo simulación posterior en el financiamiento, al hacer un cambio de modalidad de obra que llevó al traste con la ejecución de la obra, ni tampoco se presentó prueba alguna de haber recibido sobornos para el imputado Víctor Díaz Rúa en un período del 2004 al 2012; si no se presentó prueba alguna de vínculo entre el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y el imputado Ángel Rondón, mucho menos pagos de ninguna naturaleza entre ambos; y si, no encaja en el esquema de pagos de sobornos la participación del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, entonces el tribunal concluye, al tenor de todas las motivaciones, sustentado en el análisis objetivo de la prueba aportada".58*

2.16. Así mismo lo hizo la Corte *a qua,* la cual expresó en un razonamiento que podríamos atribuirle el calificativo de «cierre» sobre este particular, concretamente en el párrafo 72 de la sentencia recurrida, al establecer: *Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia que hoy se impugna, está conteste con la decisión adoptada por el a quo, pues tal como señalan, el órgano acusador no pudo destruir la presunción de inocencia que reviste al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, dejando a los juzgadores con la duda respecto a la comisión de los hechos que se le endilgan, toda vez que de las pruebas analizadas se extrae que dicho acusado ciertamente prestó sus servicios como abogado consultor y asesor en el proyecto de Autopista del Coral, cuya remuneración estaba convenida en 1.25% del valor de la obra, no demostrándose más allá de toda duda razonable que esta ganancia seria distraída por algún medio al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, toda vez que los ingresos percibidos por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno han sido manejados solo por este, utilizándolo en inversiones durante el tiempo. Que al constituirse lo expuesto por este recurrente en meros alegatos este vicio debe ser rechazado*; motivos que, sumados a los anteriormente expuestos y que esta Segunda Sala suscribe en toda su extensión y sin ningún tipo de reservas, implican indefectiblemente la desestimación del primer medio de casación propuesto por el recurrente.

2.17. En otro orden, girando sobre los alegatos invocados por el Ministerio Público recurrente, tendentes a acreditar una supuesta violación del principio de igualdad, es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la*

*tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución […]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*<?>

2.18. De lo precedentemente citado y las constataciones que se han venido señalando, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación cumplió con las garantías procesales exigidas para tutelar los derechos de las partes implicadas, y en modo alguno se puede inferir que existió violación a este principio en la forma expresada por el Ministerio Público recurrente, toda vez que, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del alcance y peso individual de cada una, para luego apreciarla de forma conjunta con los demás elementos y con esto arribar a la certeza de una condena o absolución. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto, o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.<?>

2.19. Ante lo explicado, considera esta Sala, que la confirmación de la decisión por parte de la Corte *a qua*, en modo alguno supone violación al principio de igualdad como invoca el recurrente en casación, toda vez que, si bien el Ministerio Público presentó una serie de pruebas en contra del imputado Conrado Pittaluga, igual de cierto es que los testigos no señalaron con certeza la presunta participación de este en el ilícito que el acusador le incrimina; más aún, al no quedar demostrada la vinculación del imputado de manera directa con el hecho punible, sino que los pagos realizados al imputado Conrado Pittaluga procedían del pago por consultoría jurídica, tal como quedó estipulado, es por lo que procede desestimar este argumento sostenido por el Ministerio Público recurrente.

2.20. En efecto, y visto que contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* luego de verificar las pruebas tanto testimoniales como documentales que fueron aportadas en primer grado, llegó a la

conclusión de que la decisión adoptada no es más que el fruto racional de la valoración individual y conjunta, que permiten determinar que en ningún momento se demostró que a través del imputado Conrado Pittaluga Arzeno se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario; por lo que, esta corte de casación estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador ciertamente resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia de que se encuentra revestido el imputado recurrido Conrado Pittaluga Arzeno, por tanto, se advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, y no hay nada que censurar a su actuación en lo que respecta a este imputado.

2.21. En el desarrollo de su **segundo medio de casación,** el **Ministerio Público** indica que la sentencia de la Corte es *manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba,* invoca que la Corte *a qua* incurrió en *el vicio de no responder en sus motivaciones el contenido del segundo medio del recurso de apelación*, limitándose a *citar en una parte y en otra parafrasear lo dicho por la sentencia de primer grado, sin contemplar o por lo menos responder los puntos que fueron planteados en el recurso*, agregando que [el] *planteamiento […] a la corte en nuestro medio de apelación fue realizar una valoración conjunta y armónica, sobre los hechos de lavado de activos descritos e imputados a los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, dado que este vicio que cometió el tribunal de primer grado y en el que lamentablemente, incurrió también la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*.

2.22. Sobre esa línea argumentativa, el Ministerio Público procura una nueva *valoración conjunta y armónica, sobre los hechos*, como supuesta omisión censurable a cargo de la Corte *a qua*, solicitando en el ordinal tercero de sus conclusiones que esta Segunda Sala dicte sentencia directa con *base a las comprobaciones de hecho que ha presentado*.

2.23. De manera preliminar, debe esta Sala responder a la pretensión recursiva de fondo del Ministerio Público, significando los límites jurisdiccionales de la Corte a qua, aplicables en esta alzada, conforme a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en el entendido de que la posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso, está condicionada a que sea en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Corte de Apelación en la sentencia objeto del recurso de casación.

2.24. En ese sentido, ha juzgado esta Corte de Casación que: *la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal*

*de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem, lo cual, no constituye vicio alguno, y es que, en el presente caso, la corte asume el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado con respecto a la valoración probatoria por entender acertado ese ejercicio y contar con argumentos jurídicamente razonables, amén de que, la alzada aportó sus propios argumentos en torno al particular, para desatender las críticas contra el fallo recurrido;<?>* de manera que, tampoco le cabe razón al Ministerio Público al criticar el hecho de que la Corte *a qua* hiciera suyos los razonamientos del tribunal de juicio, que en todo caso fueron enriquecidos con nuevas consideraciones de su parte.

2.25. En efecto, citando la jurisprudencia de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* reconoció los límites de sus facultades jurisdiccionales como impedimento a la pretensión del Ministerio Público, al establecer en la página 51 de la sentencia recurrida y como antesala de sus razonamientos producto de la deliberación del caso, que: *no es competencia de esta Corte de Apelación controlar la valoración de las pruebas como proceso interno del juez, de lo que sí somos competentes es de la exteriorización que de ese proceso realiza el a quo y lo plasmado en la fundamentación de su sentencia; por tanto, la evaluación de las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados y demostrados con certeza corresponde al tribunal a quo, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación. Consideraciones estas que han* [sido] *juzgadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023.*

2.26. No obstante las consideraciones expuestas, en avance a la justificación de la desestimación del segundo medio de casación del recurrente, advierte esta Sala que, contrario a lo denunciado por el Ministerio Público como supuesta omisión de valorar medios de prueba a cargo de la Corte *a qua*, esta sí atendió todas y cada una de las críticas y proposiciones fácticas planteadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, conforme puede apreciarse a partir del párrafo 48 de la página 76 hasta la página 96 de la sentencia recurrida.

2.27. En esa misma línea argumentativa, sobre las críticas alzadas por el Ministerio Público en el sentido de que no le fue contestado lo relacionado al *dossier* 3, esta Segunda Sala advierte que la Corte señaló en su párrafo 61*: Con relación a este punto, las juzgadoras del a-quo establecieron que "En ese sentido, el Dossier 3 trata de un original del informe (Relatorio) de certificación de documentos emitidos por GR Compliance Ltda. contentivo de la comunicación emitida por la entidad Klienfeld Services a la sociedad Newport Consulting Ltd., en donde la primera establece que la carta ´sirve como recibo´ de una inversión que realiza Newport Consulting Ltd en la*

*compañía Klienfeld Services Limited por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US$4,301,552.87), al 28 de julio del año 2010. Asimismo, en esta carta se hace constar que, de acuerdo al contrato entre ambas compañías, esa suma estaría invertida en instrumentos de ingresos fijos y otros derivados y que los intereses serían acreditados a la cuenta de Newport Consulting Ltd".42 "Que verifica además el tribunal que Newport Consulting Ltd tenía relación comercial con Klienfeld Services Limited, puesto que realizó una inversión por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US$4,301,552.87), en esta última".43 62. Esta Corte, analizando la sentencia de marras, constata que tal como ha establecido el a quo y contrario a lo argüido por el órgano acusador, a través del dossier 344 y la comunicación de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diez (2010)45 se aprecia que ciertamente el monto trasferido se trató de una inversión por parte de Newport Consulting Ltd con Klienfeld Services Limited, y que por tanto la suma transferida de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 centavos (US$4,301,552.87) no corresponde a una parte del dinero que obtuvo el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como remuneración por honorarios en sus servicios legales; y esto es fácil de verificar puesto que, tanto en la referida comunicación como en la carta de confirmación de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018)46 se establece que el monto que se solicita transferir proviene de la cuenta núm. 1597655 en el Antigua Overseas Bank Ltd, y si recordamos el pago por honorarios se transfirió en la cuenta núm. 244040 en el Meinl Bank. Por lo que es poco probable que Klienfeld Services Limited le transfiera seis millones seiscientos sesenta y nueve mil ochenta dólares (US$6,629,080.00) a Newport Consulting Ltd (en la cuenta del Meinl Bank) y que éste le retorne desde otra cuenta bancaria (en el Antigua Overseas Bank LTD) la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US$4,301,552.87) para que entonces Klienfeld Services Limited se lo transfiera a su vez a Víctor José Díaz Rúa como parte de soborno. En tal virtud, yerra el Ministerio Público en sus argumentos (sic).* Ante lo señalado por la Corte se verifica claramente que no incurrió en omisión de estatuir, toda vez que, la misma contestó y exteriorizó las razones por las cuales consideraba que lo señalado por el tribunal de juicio respecto de este argumento se correspondía a un juicio de valoración lógico y objetivo, no pudiendo en modo alguno el Ministerio Público pretender exponer una versión de los hechos basados en su propia interpretación, ignorando los acontecimientos que fueron fijados en la sentencia de juicio y hoy confirmados por la Corte *a qua*.

2.28. En ese orden de ideas, estima esta corte casacional que lo pretendido por el órgano acusador escapa de los límites exigidos a la Suprema Corte de Justicia, como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han aplicado de forma correcta la norma, debido a que, de igual modo le está vedada a esta Corte Suprema el ejercicio de valorar pruebas cuando no es ofrecida conforme el mandato normativo procesal, máxime si no se aprecia una desnaturalización de hechos por parte del tribunal de juicio, que en este caso concreto en cuanto respecta a Conrado Pittaluga Arzeno, tuvo a bien valorar las pruebas conforme a los mandatos legales por los que se decanta la regulación procesal sobre la sana crítica o libre apreciación racional, todo lo cual quedó confirmado por la Corte, y, por tanto, procede desestimar este argumento en todas sus partes, por su impertinencia para acreditar la denuncia invocada y obtener la solución pretendida.

2.29. Prosiguiendo ese mismo hilo conductor, sobre las alegaciones del Ministerio Público en cuanto a que la corte no respondió lo referente a la suma de dinero que le fue transferida por Conrado Pittaluga Arzeno a Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno de Víctor José Díaz Rúa, tildado como testaferro, la Corte en los puntos 64 y siguientes, hace una explicación ampliada de lo que dejó establecido el tribunal de juicio y el análisis conclusivo y racional realizado por este, llegando a la conclusión de que no se demostró que los cuatrocientos mil dólares (US$400,000.00) que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font Bernard, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, sino que dicha inversión retornó al patrimonio de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en cambio de modalidad, exactamente en forma de apartamentos, inmuebles que inicialmente Constructora Solaris le iba a entregar a José Leonardo Guzmán Font-Bernard, pero que a raíz del cambio en la modalidad de retribución por el retraso en los pagos de inversión entre este y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno los apartamentos les fueron cedidos a este último; en efecto, es en esa misma línea argumentativa que esta Segunda Sala advierte como coherente y debidamente razonada la sentencia en lo que respecta a este imputado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio de casación analizado por carecer de toda apoyatura jurídica, misma suerte que ha de correr el recurso que se examina en lo que concierne al mencionado procesado, por no quedar otra crítica que atender respecto de la sentencia recurrida.

**b) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Víctor José Díaz Rúa**

2.30. El Ministerio Público recurrente, en lo atinente al procesado Víctor José Díaz Rúa, solicita que le sea aumentada la pena que originariamente le fue impuesta a la de 10 años, incluyendo la calificación jurídica de soborno, en

virtud del artículo 2 de la Ley núm. 448-06, a los tipos penales ya retenidos y confirmados por la Corte. Sobre la base de los hechos que se verifican en su escrito solicita que se dicte sentencia directa alegando, en síntesis, que los tribunales se equivocaron al analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, por no valorar que es él quien declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual Odebrecht pagaba sobornos, como también a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, pagos que tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

2.31. Agrega, que los tribunales ignoraron lo que se percibe del testimonio del Ing. Hugo de Moya, quien manifestó "que cuando se firman los contratos con Conrado Pittaluga el ministro de Obras Públicas era el acusado Víctor José Díaz Rúa". Es por esto, dice, por lo que invocó en la corte que no se realizó una valoración de las pruebas conforme a la ley. Por otra parte, argumenta que en el recurso de apelación se consignó que la estrategia de lavado de Conrado Pittaluga consistió en que, una vez recibidos los fondos, este los invertía en empresas manejadas por José Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno y testaferro del acusado Víctor Díaz, quien a su vez inyectaba esos fondos a la empresa Constructora Solaris propiedad del exministro de Obras Públicas condenado, con la finalidad de ocultar el pago de sobornos de Odebrecht a Víctor Díaz Rúa, mediante complejas maniobras societarias y financieras, nacionales e internacionales. El Ministerio Público recurrente cita una serie de trasferencias en orden cronológico, donde a su criterio se puede ver cómo los mencionados acusados junto a Guzmán Font Bernard y las sociedades Solaris e Indoequipesa, creadas por estos, llevaban una especie de sinergia desde el año 2011 para realizar movimientos y transferencias de recursos mediante contratos simulados, constitución de compañías, pruebas preconstituidas, todo con el objetivo de mover dinero cuyo único origen eran los pagos que la propia Odebrecht dice eran pagos de sobornos.

2.32. Sostiene el acusador recurrente que la corte no pudo descargar al acusado Díaz Rúa de ser el beneficiario final y controlador de Constructora Solaris basándose solo en lo dicho por el testigo Ariza Pellerano, en desmedro de todo el historial societario de dicha empresa, así como las transacciones financieras de las mismas debidamente incorporadas al juicio; lo que, a su entender, constituye un grave error de motivación. En últimos términos refiere el recurrente, que al confirmar la sentencia de descargo, fundamentada en la duda razonable al acusado Pittaluga Arzeno, descarga conjuntamente al acusado Víctor José Díaz Rúa de las imputaciones de soborno, obviando la corte que tanto en la acusación como en la sentencia, los pagos por sobornos realizados por Odebrecht a Díaz Rúa, tenían como hilo conductor e intermediario al acusado Pittaluga Arzeno; por tanto, estima que una vez esta Corte conozca del presente recurso y revoque la sentencia del acusado

Pittaluga Arzeno, deberá obrar de igual manera con el acusado Díaz Rúa, por las imputaciones de soborno presentadas y probadas por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio y expuestas durante la presentación del recurso.

2.33. El imputado y recurrido Víctor José Díaz Rúa, en su contestación al precitado memorial de casación, refuta en el sentido de que el Ministerio Público no hace una crítica o reparo real a la sentencia de la corte, sino que simplemente se limita a decir que esta confirmó la sentencia de primer grado, aun cuando debió dar por acreditada la hipótesis fáctica de la acusación, ignorando la naturaleza del recurso de casación, pretendiendo que esta Suprema Corte de Justicia emita condena directa al caso agravando su situación sobre la base de hechos distintos a los establecidos por la sentencia, desnaturalizando los hechos acontecidos en juicio y la prueba presentada. Y, en defensa de la sentencia impugnada, resumidamente, plantea lo siguiente:

2.33.1. El Ministerio Público no puede pretender formular una acusación distinta a la presentada inicialmente en la fase de juicio, toda vez que, en la sede de apelación, nunca presentó pruebas para que dicho tribunal pudiese dar por acreditados hechos incriminatorios distintos a los fijados por la sentencia de primer grado.

2.33.2. Sobre el segundo aspecto del recurso de casación del Ministerio Público, sostiene que las supuestas contradicciones y errores en la valoración de la prueba por parte de los tribunales de primera instancia y apelación, se basan en que dieron por no probados numerosos hechos dentro de la acusación, sobre sobornos de Odebrecht, y, ante este defecto procuran que la Suprema Corte Justicia dicte sentencia sobre la base de los hechos que traen, ignorando en todas sus partes la naturaleza de la casación en lo que respecta el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.33.3. Finalmente, señala el recurrido que el Ministerio Público invoca falsas afirmaciones sobre la base de hechos y pruebas distintos a los valorados en primer grado y apelación en cuanto a su persona, en lo que respecta a la supuesta afirmación de que se probó más allá de toda duda razonable que el pago de los cuatrocientos mil dólares desde Newport Consulting LTD fue irregular y producto de los sobornos de Odebrecht, ignorando lo establecido por el tribunal de juicio sobre lo denunciado, de que regresaron en otra modalidad a manos de Conrado Pittaluga, y no a Víctor José Díaz Rúa, como ha pretendido el Ministerio Público hacer valer.

2.33.4. Por todo lo que antecede, el recurrido solicitó en sus conclusiones que se declare inadmisible el recurso de casación del Ministerio Público, y, de forma subsidiaria, que se rechace la instancia recursiva en todas sus partes.

2.33.5. Por pura economía discursiva y la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente examinar las pretensiones del Ministerio Público en el ámbito del estudio del recurso del procesado Víctor José Díaz Rúa, por cuanto el primero procura el aumento de la pena y el segundo todo lo contrario, con respectivas pretensiones fundadas sobre la apreciación que de los hechos y pruebas forjaron los tribunales precedentes; situación que, naturalmente, nos conduce a formular un único pronunciamiento al respecto, como en lo adelante se desarrollará.

**III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor José Díaz Rúa. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.**

3.1. En el umbral del examen de los medios de casación elevados por el **imputado recurrente Víctor José Díaz Rúa**, se impone precisar que en la sustanciación oral del presente recurso el día 14 de diciembre de 2023, su defensa técnica formuló conclusiones procurando que se declare la extinción del proceso sobre la base del agotamiento del plazo razonable. Para ello sostiene, en síntesis, que debe declararse la extinción de la acción penal promovida en su contra, por el hecho de que el proceso se inició, «a más tardar» el día 7 de junio de 2017 y que al día de la celebración de la audiencia habían transcurrido seis años, seis meses y siete días. Alega que su petición es admisible en esta instancia por tratarse de un presupuesto del procedimiento penal, y por el hecho de que se trata al mismo tiempo de una cuestión constitucional que debe ser examinada en todo caso por esta corte en ocasión de cualquier recurso, en mérito de lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Penal.

3.2. En sus conclusiones, el Ministerio Público solicitó a esta Corte de Casación el rechazo de la pretensión alzada por el imputado, bajo el argumento de que, se debe ponderar la complejidad de este proceso y las razones sistémicas que en él convergen e inciden en la obtención de una decisión conclusiva, llevando al ánimo de esta Sala a que se pondere la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, la actitud, el accionar de las partes y su complejidad misma, así como las decisiones que este mismo tribunal ha emitido con relación al tema.

3.3. Examinada la excepción propuesta, lo primero que debe subrayar este órgano es que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así como, solo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es

que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Es lo que explica que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento, cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde derivarse del cielo de valores que se decantan precisamente de la norma fundamental.

3.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal, que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

3.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado".

3.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido

por la ley. El punto de partida del plazo es el día 7 de junio de 2017, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en la resolución núm. 0047/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, presidido por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años y aproximadamente dos meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada solo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de culminación.

3.7. En relación al tiempo de duración del proceso, es preciso y razonable tomar en cuenta que la presente causa se inició en la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada por el cargo público que ostentaba uno de los procesados, en donde hubo un juez encargado de la etapa preparatoria. Luego de dictado el auto de apertura a juicio el pleno de esta Suprema Corte fue apoderado del fondo del asunto y posteriormente, después de diversas discusiones incidentales, el asunto fue declinado ante la jurisdicción ordinaria de primera instancia, que instruyó y decidió respecto del fondo. Del mismo modo, merece especial mención la incidencia que tuvo en todo proceso, en cualquier materia, la pandemia del COVID-19, que nos mantuvo en encierro obligatorio durante todo un año. No cabe duda de que, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, sí hubo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de los procesos. Por otro lado, es importante tomar en cuenta la naturaleza del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual, por dimanante fuerza natural de las cosas, incidió en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión. A todo esto, se agrega que, en algún momento, el propio recurrente realizó peticiones que por su propia naturaleza dilataron el conocimiento del fondo del proceso de que se trata.

3.8. Todo lo anterior deja claramente establecido que este proceso no es uno cualquiera, en el que es aceptable lisa y llanamente la aplicación de la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal. Se precisa en este caso, además, incluir la influencia que han tenido los demás elementos que concurrieron a que se consumiera un tiempo mayor en la tramitación del presente asunto.

3.9. Esta Corte reitera lo externado en decisiones anteriores en el sentido de que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como este, en donde diversos factores no atribuibles al sistema inciden en las dilaciones producidas, la solución establecida por la

ley entra en tensión con principios y valores constitucionales que esta Corte tiene el deber de tutelar, como el de la justicia y la necesidad que existe de que la cuestión de fondo del proceso sea debidamente juzgada.

3.10. Es así que, y ya lo hemos plasmado en nuestra doctrina jurisprudencial, la cláusula en que está concebida la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues el plazo allí establecido sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

3.11. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones morosas e indebidas en su expresión más amplia del término, atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues de dilaciones atribuibles a la estructura global del sistema que, no siendo impropias, lógicamente deben ser ponderadas de la manera más adecuada frente a la garantía que protege al justiciable. Por estos motivos, la solicitud de extinción debe ser desestimada.

3.12. Resuelta la excepción, este órgano pasa entonces a examinar las pretensiones del recurrente **Víctor José Díaz Rúa,** quien invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (426 numeral 3º CPP) por: violación al artículo 69 de la Constitución, 9 del Código Procesal Penal Dominicano, que reconoce la garantía del non bis in ídem, dada la existencia de una persecución previa por lavado de activos en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la cual fue anulada y archivada mediante resolución judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP) por: Contradicción e ilogicidad en la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia y errónea aplicación del artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, violación al derecho a una sentencia debidamente motivada, convalidación de violaciones al principio acusatorio y desnaturalización de pruebas.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP) por: violación a los artículos 69 y 69 numeral 9 de la Constitución (debido proceso, derecho al recurso), 1, 21 y 418 del CPP, en lo relacionado*

*con la primacía de la Constitución y los tratados; el derecho al recurso en su dimensión relacionada con el derecho al examen integral de la sentencia condenatoria y el derecho a aportar prueba en grado de apelación.* ***Cuarto motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), por: violación al artículo 40 numeral 13 de la Constitución (principio de legalidad); ausencia subsunción y errónea aplicación del artículo 3 de la ley 72-02, sobre lavado de activos.* ***Quinto motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 CPP) por: lesión al principio de igualdad (art. 39 CRD y 12 del CPP); violación al precedente contenido en la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana de fecha 4 del mes de junio de 2013.* ***Sexto motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia de las disposiciones del artículo 69 numerales 2, 3, 4, de la Constitución Dominicana, así como los artículos 5 y 12 de la ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales, en cuanto al proceso de decomiso de bienes producto de lavado de activos y 400 del Código Procesal Penal. [Sic]*

3.13. Como fundamento del **primer medio** de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*La lectura de la sentencia impugnada como de la de primer grado permite apreciar que el exponente fue imputado por hechos calificados de violación a la Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos. Los hechos que sirvieron de base a la sentencia condenatoria habían sido objeto de investigación, resultando de ello las decisiones siguientes:* ***a)*** *Resolución núm. 08-2014, emitida en fecha 29 de agosto de 2014 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;* ***b)*** *Resolución núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* ***c)*** *Resolución núm. 622-2015, de 29 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y* ***d)*** *Sentencia núm. 945, de fecha 5 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los hechos a los que se refirió la primera investigación comprendían hechos relacionados con enriquecimiento ilícito y lavado de activos durante su ejercicio como funcionario. En esa oportunidad se investigó sus declaraciones juradas, cuentas bancarias y todo lo relacionado con su situación financiera; en la sentencia ahora impugnada, el tribunal a quo confirmó la condena al recurrente Víctor José Díaz Rúa por el supuesto crimen de lavado de activos fundado precisamente en sus declaraciones juradas y su situación financiera. En lo que respecta al recurrente, el tribunal de primer grado retuvo únicamente la comisión de dicha infracción; además, en las páginas 123 y siguientes de la acusación, se establece que el contexto temporal de la imputación de lavado abarca los períodos en que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue servidor público,*

*entiéndase el período 2004-2008 y 2008-2012. Las decisiones previamente citadas se produjeron a propósito de sendas querellas presentadas por: (i) Convergencia Nacional de Abogados (CONA), en fecha 5 de febrero de 2013; (ii) Fundación Primero Justicia, Inc., en fecha 4 de mayo de 2013; y (iii) Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción (C3); en fecha 8 de enero de 2014, el Ministerio Público dio inicio a una investigación que trascendió el plano fáctico de dichas querellas para pasar a un examen amplio que abarcó toda la gestión como funcionario público del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en los períodos de gobierno 2004-2008 y 2008-2012, así como su conducta posterior a la salida de sus funciones públicas. La extensión de la primera investigación a toda la gestión de Díaz Rúa en los indicados períodos de gobierno fue reconocida por el propio Ministerio Público en diversos medios e incluso presentada a jueces y tribunales de la República. A saber: a) Publicación de fecha 30 de octubre de 2013, en el periódico digital 7días.com.do, donde la Fiscal Titular del Distrito Nacional declara que el Ministerio Público "ha extendido la investigación no sólo a los hechos de las querellas, sino a otros".* ***b)*** *Según lo consigna la Resolución núm. 668-1539-2013, emitida en fecha 13 de noviembre de 2013 por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de una instancia en oposición a una Resolución Judicial de Inmovilización de fondos presentada por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la Fiscalía del Distrito Nacional depositó un escrito de contestación, "acompañado de la oferta probatoria consistente en: 1) Análisis de las declaraciones juradas del investigado […] 2) Reporte financiero sobre sus movimientos bancarios […]".* ***c)*** *En el recurso de apelación presentado en fecha 17 de octubre de 2014 por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 08-2014, mediante la cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional anuló y archivó la investigación del Ministerio Público, este reconoce haber realizado una investigación "de lavado de activos" y de incremento patrimonial.* ***d)*** *El Ministerio Público solicitó y obtuvo del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional sendas resoluciones contentivas de Autorización Judicial para obtener información financiera y de orden judicial de inmovilización de fondos, ambas en el marco de la investigación inicial en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa por lavado de activos, enriquecimiento ilícito y demás delitos. De forma que el recurrente fue objeto de una investigación anterior por los hechos de lavado de activos e incremento patrimonial fruto de toda su actividad como funcionario público.*

3.14. En apretada síntesis, el recurrente sostiene, en este primer medio, que procede la extinción de acción penal por la existencia de una doble persecución en su perjuicio, en la medida en que ya había sido sujeto de

sendas querellas e investigado por hechos relacionados a su gestión de los períodos 2004-2008 y 2008-2012.

3.15. Respecto a este medio, el Ministerio Público replica en su escrito de contestación, sobre la base de que el incidente planteado por el recurrente ha sido rechazado en todas las fases del procedimiento, pues resulta evidente que el presente proceso es el único donde se ha imputado a Víctor Díaz Rúa de enriquecerse de manera ilícita y lavar activos con fondos pagados por la empresa Norberto Odebrecht, por lo que el indicado alegato carece de fundamento, al haber sido resuelto de manera correcta y bien motivada por la Corte de Apelación.

3.16. Sobre la cuestión planteada cabe destacar, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, tal como expresa el recurrente, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa;<?> asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

3.17. En este sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in ídem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

3.18. Partiendo de esa perspectiva, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución

penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

3.19. En atención a ello, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica fundamentalmente en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

3.20. La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

3.21. Tras el análisis de la excepción planteada, que constituye un presupuesto procesal de la acción penal, pues la existencia de una persecución previa por unos hechos que haya recibido clausura definitiva impide que pueda promoverse una nueva, fundada en los mismos hechos; del examen de los documentos aportados para acreditar los mismos y de la acusación interpuesta en ocasión del proceso de referencia, se puede apreciar claramente que los hechos que forman parte de la prevención del presente proceso son distintos a los descritos en las querellas y decisiones aportadas. En ese orden de ideas, las pruebas aportadas dan fe de una imputación realizada al señor Víctor José Díaz Rúa, relativa al supuesto otorgamiento de adendas ilegales a favor de la entidad Sargeant Petroleum LTD; mientras que los hechos imputados en el presente proceso se refieren a una serie de obras, declaraciones juradas y esquemas de lavado que en nada se relacionan con el hecho anterior. Debido a ello, es evidente que contrario a lo argüido por Víctor Díaz Rúa, no concurre la identidad de hechos puesto que una atenta lectura de los documentos aportados para acreditar la supuesta triple identidad se pone de relieve  que los hechos imputados en un proceso y otro, si bien tienen calificaciones jurídicas similares, difieren totalmente en lo relativo al tiempo, modo, lugar en el que los mismos ocurrieron y en los sujetos que intervinieron; por lo que, sin necesidad de entrar a evaluar los

restantes presupuestos procesales que dan vida al instituto en comento, el medio que se examina debe ser desestimado.

3.22. Pasando al **tercer medio de casación**, examinado en orden preferente por la importancia que reviste para el examen de los restantes medios y la solución del caso, se aprecia que el recurrente aduce, resumidamente, que:

La Corte a qua inadmitió las pruebas ofertadas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso incurriendo así no solo en una violación de la Constitución, de precedentes de la Corte IDH, sino también en contra de la regulación incorporada por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal para la garantía del derecho al examen integral de la sentencia que se reconoce al condenado en ocasión del recurso de apelación. Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso. Esta modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. En efecto, de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley. Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica) estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. El sentido de la decisión citada precedentemente ha sido acogido de manera progresiva por varios países de américa latina. Entre ellos se incluye República Dominicana, que en las modificaciones introducidas por la ley 10-15 al Código Procesal Penal, al tiempo que se prevé un examen amplio, como lo pone de manifiesto el numeral 5º del artículo 419, del Código Procesal Penal, que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. El contenido de los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 418 del Código Procesal Penal,9 en cuanto a los requerimientos para ofrecer prueba en apelación, a los fines de justificar la propuesta probatoria que se hizo en el recurso de apelación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa. La letra del artículo 418 del Código Procesal Penal otorga al imputado gran libertad para proponer prueba en grado de apelación, incluso toda prueba que tenga que

ver con la determinación de los hechos. En efecto, el único requerimiento que establece el texto es que la prueba ofrecida debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Por ello, el imputado puede proponer en apelación: a) la prueba que fue erróneamente valorada en el juicio de primer grado; b) la prueba cuya inclusión le fue rechazada (art. 330 CPP) e incluso, c) la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva. Por si fuera poco, la prueba ofrecida en apelación es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso. En efecto, se trata de prueba destinada a acreditar: a) Que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; b) Que, de hecho, las juzgadoras realizaron un peritaje propio -es decir realizado por ellas mismas- a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio; c) Acreditar la falta de certeza de las afirmaciones diseñadas por las juezas, y no por el órgano acusador estatal, así como también desmontar los resultados de un peritaje ilícito llevado a cabo por las magistradas del Primer Tribunal Colegiado. En tal sentido, habiendo asumido el Primer Colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo motu proprio para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria. Bajo dicha inteligencia, se ofertó la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrelly el 18 de enero de 2022 que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., y Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para validar las afirmaciones que integró la sentencia recurrida en torno a dicho contrato. El hecho de no admitir evidencias propuestas para desarticular afirmaciones y pruebas que surgieron del tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, dice de la falta de interés de la mayoría de la Corte de Apelación de corregir las incontrovertibles falencias de la sentencia de primer grado.

3.23. Como se ha visto, en este tercer medio de casación, el recurrente sostiene, en resumen, que la Corte a qua inadmitió las pruebas presentadas en su recurso de apelación y que, al hacerlo, incurrió en violación de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en contra de la regulación nacional, que acoge el precedente sentado por la sentencia del 2 de julio de

2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica). Afirma que "Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso". Sostiene que la modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. Pues de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley.

3.24. Por su parte, refiere el Ministerio Público en su escrito de contestación que el medio planteado fue respondido por la Corte *a qua* de donde se advierte que los argumentos de la defensa, sobre la no incorporación de pruebas nuevas en sede de apelación, solo buscan promover la contradicción de fallos con decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia como la citada por la corte, por lo que el medio debe ser desestimado.

3.25. Sobre el medio de que se trata, es oportuno señalar que el examen de la documentación que reposa en el expediente revela que, al evaluar y decidir sobre la admisión a trámite de los recursos de apelación interpuestos, la Corte *a qua* estableció en su resolución núm. 502-2022-SRES-00134 del 13 de mayo de 2022, que las pruebas aportadas por los recurrentes serían *valoradas juntamente con el fondo*; lo que pone de manifiesto que, en ese momento, la Corte *a qua* admitió tácitamente la oferta de pruebas realizada por el recurrente Víctor Díaz Rúa en su recurso de apelación, reservando su valoración para la fase siguiente, pero supeditado a constatar si fueron pruebas presentadas en el juicio; consideraciones que, en efecto, asentó en el fallo ahora atacado debajo del epígrafe de "pruebas aportadas", al tenor siguiente: …*esta Tercera Sala decidió postergar dicha valoración para ser resuelta conjuntamente con el fondo, a fin de determinar si las mismas fueron presentadas o no ante el tribunal a quo y así mediante el estudio de la glosa procesal y las consideraciones dadas por el tribunal a quo en su sentencia, fijar postura sobre las violaciones invocadas en sus respectivos recursos de apelación*.

3.26. De igual forma, una vez examinada la sentencia recurrida en el aspecto que interesa al presente reclamo, hemos constatado que, al momento de examinar las pruebas propuestas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso, la Corte *a qua* las inadmitió bajo el argumento de que no habían sido ofertadas

en el momento procesal adecuado. A su vez, precisó la sede de apelación que verificó que dichas pruebas no fueron ofertadas en la etapa preliminar por la parte interesada y por ende no figuran admitidas en la sentencia de fondo, como tampoco fue planteada cuestión alguna en este sentido en la fase de preparación de los debates regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que no fueron ingresadas en el momento destinado para la recepción y exhibición de las pruebas regulado por el artículo 323 del referido código. Además, se sostiene en la sentencia impugnada que no es competencia del órgano jurisdiccional que la emitió, controlar la valoración como proceso interno del juez y que, en tal sentido, las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados solo corresponden al tribunal de juicio, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación.

3.27. La cuestión planteada obliga a reconocer que una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación, al momento de conocer el recurso que le ha sido propuesto. Esta modificación al régimen procesal del recurso de apelación permite un examen amplio del recurso, sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar, incluso, la prueba que fue ofrecida en primer grado y aun prueba no ofrecida.

3.28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004, al juzgar el caso de Mauricio Herrera Ulloa contra Costa Rica, estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.

3.29. Por la importancia del tema amerita citar la decisión indicada en uno de sus apartados fundamentales<?>, veamos: *Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. Al respecto el Comité de Derechos Humanos concluyó […] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente como se desprende la propia sentencia de casación […] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación al párrafo 5 del artículo 14 del pacto. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que*

*el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva que los recursos de casación interpuesto por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este respectivamente, contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.*

3.30. La decisión precedentemente citada ejerció gran influencia en los sistemas procesales penales de toda América, siendo acogida progresivamente por la gran mayoría de los países de América Latina, que habían adoptado códigos procesales penales de carácter acusatorio inspirados en el Código Modelo para Iberoamérica. La República Dominicana no fue la excepción. En efecto, dentro de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, se incluyen modificaciones al régimen del recurso de apelación contra la sentencia, en donde se acogen íntegramente las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspiradas en el Código Procesal Penal de Costa Rica. Esto se pone de manifiesto en el numeral 5.º del artículo 417 del Código Procesal Penal que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta, además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. Los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 418 del Código Procesal Penal establecen un régimen particularmente amplio para introducir prueba en segunda instancia, así pues, indican: *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria*.

3.31. Se aprecia que las modificaciones introducidas otorgan grandes facultades para proponer pruebas en grado de apelación, incluso prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos, terreno antes exclusivo de los jueces del juicio oral. Todo ello sometido a la condición de que la prueba debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Esto significa que el imputado puede proponer en apelación la prueba que nunca ha sido

ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva, siempre sujeto a su necesidad, pertinencia y relevancia.

3.32. Un análisis de la decisión impugnada revela que la Corte *a qua* ni siquiera consideró en su argumentación la nueva normativa, instituida para los recursos por la Ley núm. 10-15 del año 2015, que le permite al procesado proponer prueba en grado de apelación, refiriéndose solo a otros textos sin examinar la regulación de la prueba en grado de apelación. En apoyo de lo dicho en línea anterior y examinada la prueba ofrecida por el imputado y recurrente hemos comprobado que es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso, pues con ella se pretende probar que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; que las juzgadoras realizaron un peritaje propio a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio, y la falta de certeza de la operación técnica realizada por las juezas. En esa tesitura, al resultar pertinente lo alegado por el recurrente, procede, por lo tanto, anular la decisión recurrida en el sentido indicado y, consecuentemente, admitir aquella prueba no valorada y ahora ofrecida ante esta Corte de Casación, como se destila de la combinación de los artículos 418, 421 y 427 del Código Procesal Penal, lo que a su vez permite su valoración en cuanto sea útil y pertinente en la fundamentación de los subsiguientes medios de casación articulados por el recurrente.

3.33. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en sustento del **segundo medio de casación invocado**, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*El recurrente fue condenado por lavado de activos porque supuestamente las adendas de la obra Corredor Duarte fueron un medio para drenar el erario público, lo que generó un supuesto aumento injustificado del patrimonio, que fue ocultado por medio de un entramado societario; afirmación esta que es falsa y se llegó a ella por medio de razonamientos incorrectos y desnaturalización de hechos, lo cual fue advertido en el recurso de apelación y la corte a qua rechazó aspectos nodales del recurso sin que se puedan ver las razones que le llevaron a adoptar dicha decisión, y los pocos puntos respondidos o fueron tergiversados, o de plano los rechazó incurriendo en falsa interpretación de la ley, incurriendo así en los mismos vicios que el tribunal de grado, ampliando el repertorio de infracciones procesales y sustanciales en perjuicio del recurrente.* ***Sobre el indicio establecido a partir de las adendas relacionadas con la obra Corredor Duarte:*** *En el segundo medio de apelación se invocó que la sentencia era contradictoria e ilógica porque por un lado el tribunal de juicio exoneró al recurrente de la imputación relacionada al Corredor Duarte, estableciendo que el mismo estaba facultado legalmente para representar al Estado frente a Odebretch*

*e Ingeniería Estrella SA, en la construcción del Corredor Duarte, y que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa, a fin de garantizar la adjudicación de esta obra, y, que además, Díaz Rúa no estaba acusado de cometer sobrevaluación en la Construcción del Corredor Duarte y que no se depositó auditoría respecto de esta, lo cual hacía imposible conocer y decidir sobre tales hechos; sin embargo, el tribunal de juicio estableció que las adendas realizadas en dicho proyecto son anti-jurídicas y fueron un medio para drenar el erario público. Frente a esta ilogicidad, la Corte a qua ha validado la argumentación llevada a cabo por el tribunal de primer grado al entender que no existe la contradicción denunciada, incurriendo en el mismo vicio que ahora formulamos en sede casacional. Quedó fijado en la sentencia de primer grado que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa. También se estableció que no existía evidencia de sobrevaluación de la obra Corredor Duarte. A pesar de lo anterior tanto los jueces de primer grado como la Corte a qua retuvieron como indicio de enriquecimiento ilícito el hecho de que se aprobaran adendas que sobrepasaron el supuesto "límite legal". La contradicción es manifiesta: Si Víctor José Díaz Rúa no recibió fondos ni directa ni indirectamente como pago de sobornos, ¿cómo pudo utilizar las adendas para drenar el erario público? ¿Cómo es que recibió esos fondos?, ¿quién le pagó? ¿Por cuál vía se reintegraron a su patrimonio? Estas preguntas surgen del hecho de que las adendas son modificaciones al contrato de Corredor Duarte y quien recibió los pagos por este concepto fue el contratista (Odebrecht o Ángel Rondón). De manera que las adendas sólo podrían beneficiar a Víctor José Díaz Rúa si el dinero entraba en su bolsillo por vía directa o indirecta desde Odebrecht, sin embargo, esto no ocurrió puesto que ya el tribunal ha declarado, en la misma sentencia, que no fue probado que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa recibió dinero de Odebrecht ni de Ángel Rondón. No obstante, la Corte de Apelación tampoco verificó que la actividad probatoria desarrollada en primer grado permitía constatar que: a) El proyecto Corredor Duarte fue objeto de licitación, al amparo de lo previsto por la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, conforme lo acreditaron las pruebas a descargo marcadas con los números 219 y 220, página 1565 de 2299 de la sentencia de primer grado; b) El primer Adendum de Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El hecho de que se aumentara el monto de la obra en US$40,570,765.98, no supone el incremento mayor al 25%. US$163,890,541.33 (valor contrato inicial) x 25% = US$40,972,635.33 (valor primer adendum); c) Quedó demostrado que el Adendum II estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 -prueba 254 Página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado-, emitida*

*por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, que lo era el Ing. Víctor Díaz Rúa, al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley 340-06, que constituye un caso de excepción y no una violación a la ley. Por si fuera poco, el mentado umbral del 25% ni siquiera es relevante para la solución de este caso. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la corte a qua hicieron una falsa aplicación del artículo 31 numeral 2) de la Ley 340-06, al aplicarlo a un supuesto de hecho donde la norma no opera ya que dicho texto legal lo que regula es el jus variandi como facultad de la administración para modificar, de manera unilateral las condiciones en que fue pactado el contrato, es decir, permite a la entidad contratante modificar, disminuir o aumentar hasta un 25% del monto del contrato original de la obra, de manera unilateral, lo cual es distinto a lo que define las denominadas "adendas" que son modificaciones bilaterales al contrato y que como tales no se encuentran sujeta a ningún límite. En ese sentido, el recurrente no incurrió ni en violación a la ley 340-06 y mucho menos cometió infracción penal alguna. Las adendas realizadas para la construcción del Corredor Duarte estuvieron ajustadas a la ley desde de todo punto de vista. Por ello es un grave defecto de motivación de la sentencia, a causa de la errónea aplicación de la ley, la conclusión a la que arriban tanto el tribunal de juicio como por la Corte a qua al indicar que se incurrió en violación de la ley porque una de las adendas sobrepasó el umbral del 25% y que ello es un indicio de que se drenaron fondos del Estado. Las adendas estaban plenamente justificadas en la necesidad de satisfacer el interés público y además contaban con habilitación legal en las condiciones que se indicó precedentemente, al tratarse de modificaciones bilaterales al contrato no sujetas a límite legal, la segunda de ellas realizadas en las condiciones especiales de urgencia, según consta en Resolución de Urgencia núm. 10/2010, que obra como prueba del presente proceso.* ***Sobre el aumento de valor del inmueble ubicado en La Romana como supuesto indicio:*** *El recurrente estableció que el tribunal de primer grado incurrió en un error al tomar como indicio el aumento del valor declarado respecto al inmueble ubicado en La Romana, toda vez que: 1) La declaración jurada de Víctor Díaz Rúa no podía ser penalmente relevante porque la normativa aplicable en aquel momento, regida por la ley 82-79, solo exigía valores aproximados del inmueble; 2) No era posible declarar el valor exacto del inmueble, el cual podía ser volátil por estar en construcción y estar sujeto a un sin número de condiciones; 3) Fue después de haber realizado la declaración jurada que se pudo realizar la tasación del inmueble, donde constaba un valor de RD$37,000,000.00, y se especificó que seguía en construcción; 4) El aumento del valor de la propiedad quedó justificado en virtud de los estudios financieros aportados (todo lo relativo al aumento justificado se probó conforme a las pruebas 2 a la 10 del recurso de apelación). Frente a esto, la Corte de*

*Apelación se limitó a decir que efectivamente hubo un incremento del valor del inmueble, y citó al tribunal de primer grado para decir que la persona que figura como representante de la compañía de carpeta para la compra del inmueble no era Víctor Díaz Rúa, y que por eso se concluye que el mismo aumentó su patrimonio en base al enriquecimiento ilícito, agregando que es sorprendente cómo un inmueble en solo dos años pueda haber aumentado tanto su valor. De ahí que la Corte a qua ignoró de manera radical los cuatro argumentos presentados por la defensa, máxime cuando estos suponían una explicación razonable y detallada del porqué existe una diferencia entre la declaración jurada de 2004 y la declaración de 2006 respecto al inmueble mencionado. Respecto al uso del "entramado societario", la Corte entiende como táctica fraudulenta una práctica común, legal y estereotipada: el adquirir inmuebles por medio de empresas. En base a esto, infieren que hay enriquecimiento ilícito y seguido de ello, lavado activos.* ***Sobre el aumento de valor del apartamento ubicado en la Torre Caney:*** *Otro de los supuestos indicios que fueron desvirtuados en el marco del recurso de apelación, fue el relativo al aumento patrimonial del apartamento en Torre Caney. El tribunal de primer grado estableció como supuesto indicio de delito la diferencia entre el precio reportado en Torre Caney que fue de RD$8,050,000.00, no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de RD$32,000,000.00. Asimismo, también se sostiene que el imputado no aportó prueba de las transferencias que den fe a los pagos del apartamento, y de paso, se utilizó una sociedad representada por otra persona para la compra. Respecto a esto se sostuvo en el recurso de apelación lo siguiente: 1) Que este hecho como tal no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008 ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos trenzado con la compañía Monttoba. En consecuencia, es absurdo que el imputado sea condenado por no haber depositado prueba a descargo respecto a un hecho por el cual no fue imputado; 2) Al momento de la suscripción de la declaración jurada en el año 2008, no se había suscrito el contrato de compraventa definitivo de Caney, el cual operó en 2009, y, en consecuencia, no se estaba en condiciones de reportar el valor exacto del inmueble; 3) El tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso, porque el propio acto de venta da fe de la forma de pago del inmueble; 4) En los anexos 5, 15, 16, 38, 39 y 40 del recurso de apelación se aportaron pruebas tendentes a acreditar la licitud de todo lo relativo al apartamento adquirido en la Torre Caney. Esto es, todo lo vinculado a las transferencias para el pago de estas y la operación económica llevada a cabo. Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a reproducir con sus propias palabras las consideraciones emitidas por las juezas de primer grado para hablar de una supuesta ocultación de bienes, sin responder a ninguno de los motivos invocados por el recurrente. En términos básicos, dice el*

*tribunal que el haberla adquirido por medio de una compañía para que esta sea tenedora del inmueble, sin que Víctor haya sido el propietario de esta al momento de la compra, sino que de manera posterior adquirió la empresa, pues este era un indicio claro de conductas de enriquecimiento ilícito y lavado. De esto debemos reiterar que el adquirir inmuebles por medio de compañías confeccionados exclusivamente para ser tenedoras de inmuebles, no es ilegal, y de paso, es absurdo pretender que este ocultaba el origen de dichos bienes, cuando el imputado siempre reportó su participación societaria en cada una de sus declaraciones juradas.* ***Sobre el aumento patrimonial en la cuenta del Royal Bank of Canadá:*** *Uno de los elementos que en sede de juicio se retuvo para acreditar el supuesto enriquecimiento ilícito fue el aumento patrimonial de US$800,000.00, verificado en la cuenta de Royal Bank of Canadá del Ing. Díaz Rúa. La explicación a dicho aumento presentada en sede de juicio es que dicho ingreso se corresponde con el pago recibido por concepto del contrato de obra celebrado con Inversiones Faxeira, S.A. El tribunal de primera instancia estimó no era posible que dichos ingresos se correspondan con el contrato preindicado. Lo anterior fue cuestionado en el séptimo medio de apelación, externando el alegato de que el tribunal desbordó su ámbito de apoderamiento porque mientras la acusación solo acusaba a Víctor Díaz Rúa de enriquecimiento injustificado en función de su salario, el tribunal actuó como si fuera enriquecimiento injustificado en virtud de sus ingresos globales (párr. 181, pág. 85). Esta diferencia, aunque sutil, es relevante toda vez que condiciona de manera considerable la actividad probatoria del hoy exponente; puesto que, en el primer caso, solo era necesario acreditar otros medios que razonablemente puedan sustentar el aumento patrimonial, mientras que, el cuadro imputatorio asumido por el tribunal exige una actividad probatoria más intensa para acreditar la manera y modo en que dichos fondos fueron recibidos. También fue recurrida en apelación dicha comprobación de hecho porque para poder sostener que en función de dicho contrato no era posible el ingreso de las sumas, era necesario para llegar a dicha conclusión que el tribunal agotara todo un procedimiento técnico para el cual no estaba cualificado como lo es convertir moneda extranjera, ajustar a la inflación y determinar el valor a ser desembolsado en función de cubicaciones (pág. 90). Adicionalmente, en las páginas 95 y siguientes del recurso de apelación se demostró con precisión matemática porqué en todo caso los cálculos esbozados por el tribunal de primer grado son erróneos. Finalmente, en los anexos 32, 33, 34 y 44 del recurso de apelación constan pruebas que permiten verificar que efectivamente el aumento patrimonial en cuestión se dio en virtud del contrato con la entidad Inversiones Faxeira, S. A. La Corte pretendió refutar lo anterior solo remitiéndose a los cálculos de primer grado y diciendo que no se aportaron pruebas de las cubicaciones, lo cual denota una ausencia*

*de respuesta ya que evitó evaluar la cuestión principal que se le presentó, que consiste en que es inadmisible la prueba que resulta del conocimiento personal del juez. Es decir, a los jueces les está vedado, en todo caso, construir por cuenta propia una prueba en los casos en que tengan conocimientos técnicos sobre una determinada materia (en este caso un pseudo peritaje). La única prueba que puede ser tomada en cuenta para sentenciar es aquella que ha ingresado al proceso conforme lo establece la ley, habiendo sido debatida y refutada de manera contradictoria en el juicio. En este caso los jueces hicieron motu proprio un cálculo financiero que requería un peritaje y lo hicieron parte de la sentencia sin que nosotros pudiéramos cuestionarlo. Adicionalmente, procedió de tal manera ignorando pruebas de carácter contundente que constan en el expediente y el recurso de apelación que permitían con facilidad desmontar el carácter ilícito del ingreso en cuestión. El vicio anteriormente denunciado es determinante para el presente caso en la medida en que fue usado como pretexto para desnaturalizar el origen lícito de los bienes del Ing. Díaz Rúa. Dicho de forma más directa, la relevancia de los vicios cuyo análisis fue omitido por la Corte viene dada porque convalidó que ex nihilo, el tribunal de primer grado fabricara elementos para sancionar al Ing. Díaz.* ***Sobre el inmueble de Barranca Este como supuesto indicio:*** *Otro punto utilizado en la decisión de juicio para retener el supuesto enriquecimiento ilícito es la variación de valores del inmueble correspondiente a la Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US$628,604, pasó a ser declarado por RD$25,865,070.00 (ver párrafos 316, 317 y 318, de pág. 2023 de sentencia de primer grado). En el quinto medio de apelación se señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Díaz Rúa haya declarado valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio fue lo subsecuente: "Tipo de inversión: otros. Nombre: RADIODIFUSORA. S. A. Fecha: 10/ oct/ 2007. Cant. Acciones: 258651. Valor: 25,865,070". De manera que, lo que dijo la evidencia es que a partir del contenido de la declaración jurada del 2008 el entonces ministro reportó que formaba parte de RADIODIFUSORA. S. A., que tenía 258651 acciones y que el valor de estas era de RD$25,865.070.00. Respecto de dicha argumentación sobre desnaturalización de la prueba presentada al tribunal de apelación los jueces apoderados no dijeron nada, toda vez que sobre el quinto medio en lo relativo a Radiodifusora Skyland, este, en las páginas 246 y 247, solo habló sobre la supuesta actitud de ocultación. Lo anterior pone de manifiesto que nuevamente se ignoró un punto relevante para el caso en la medida en que no se ponderó un aspecto que permite*

*justificar el aumento patrimonial experimentado por el Ing. Díaz Rúa y, en consecuencia, tendente a derrumbar desde el punto de vista fáctico toda imputación por enriquecimiento ilícito.*

3.34. En su **cuarto motivo** de casación, el recurrente Víctor José Díaz Rúa sostiene, en síntesis, que:

*La sentencia recurrida parte de una contradicción insalvable. Afirma que el delito precedente al lavado de activos en la especie es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo de lavado, citando los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02. Adicionalmente, omite responder a diversos puntos que, de haber sido considerados, hubiesen conducido a una solución distinta. Invocamos en grado de apelación (motivos 8º y 9º) que no se configura el delito de lavado de activos pues no hay un tipo de enriquecimiento ilícito -delito precedente- imputable a Víctor José Díaz Rúa, dado lo siguiente: 1) No puede imputarse el delito precedente de enriquecimiento ilícito, por el efecto de la prescripción decretada por el tribunal de primera instancia; 2) Según la hipótesis del Ministerio Público en su acusación, el enriquecimiento ilícito imputado a Víctor José Díaz Rúa era producto de sobornos, por lo cual, si el tribunal estableció que no se dieron por probados los sobornos, pues no podía dar por configurado el enriquecimiento ilícito sin violar el principio de correlación entre acusación y sentencia; 3) El delito precedente imputado por el tribunal de primer grado, establecido en la ley 82-79, según indicó el propio tribunal solo implicaba una falta administrativa. Por esto, y como el lavado exige como requisito previo la existencia de un delito grave, no era posible su configuración; 4) Los indicios de los que el tribunal pretende inferir el delito precedente no quedaron plenamente acreditados; 5) Ante ninguno de los tribunales se formuló acusación por un tipo penal de "enriquecimiento ilícito" vigente en República Dominicana, por lo cual, no hubo imputación de un delito precedente para con ello establecer conductas de lavado; 6) No es posible la configuración en la especie del tipo penal de lavado, pues había identidad de sujeto activo del delito tanto en el delito precedente como de lavado. Esto sobre la base de los principios de non bis in ídem sustantivo, el de subsidiariedad material e inexigibilidad de otra conducta. Para responder a la mayoría los argumentos esbozados, la Corte a qua estableció de manera expresa que el delito precedente imputado no era el enriquecimiento ilícito establecido en la ley 82-79, sino más bien el que se encontraba en los incisos a y b del propio tipo penal de lavado, establecido en el artículo 3 de la Ley 72-02.* ***Sobre el razonamiento del tribunal respecto al delito precedente tipificado supuestamente en los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02:*** *La Corte de Apelación ha hecho una interpretación manifiestamente inadecuada de las disposiciones del artículo 3 de la ley 72-02, para con ello pretender que el tipo penal de enriquecimiento atribuido a Víctor*

*José Díaz Rúa como delito precedente, era uno establecido en el propio tipo penal de lavado de activos. Dicho de otro modo, para este tribunal, el delito precedente y la conducta de lavado son exactamente lo mismo. Bien es conocido que de conformidad con la ley 72-02, el lavado de activos implica al menos dos cosas: 1) Un delito precedente (infracción grave) que implique la obtención de bienes; 2) Conductas tendentes a dar apariencia de legalidad a los bienes adquiridos producto de la infracción grave, establecidas las mismas en dicha normativa. Como puede observarse, existe una separación clara entre las conductas propias del lavado (ocultación, encubrimiento, etc., de bienes), y el delito precedente del cual surgieron los bienes objeto de lavado. En términos lógicos, con necesidad primero debe existir un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad se realizan conductas de encubrimiento, ocultación, etc. Por ello, es notorio que el delito precedente no puede constituirse por las propias conductas de encubrimiento, contrario a lo que establece de manera expresa el tribunal. Entonces, ¿si el objeto de las conductas de lavado son los bienes producto de un delito precedente, y en consecuencia, el delito precedente no puede ser la propia conducta de lavado, cuáles son los delitos precedentes bajo los cuales se puede imputar el lavado de activos en virtud de la Ley 72-02? A diferencia de lo que estableció la Corte de Apelación, en ningún lugar del artículo 3, incisos a y b, se establece algún delito precedente (y menos el de enriquecimiento ilícito), sino solo conductas de lavado respecto a los bienes surgidos por el delito precedente. De hecho, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley el que establece cuáles son las infracciones graves (delitos precedentes), enumerando de manera limitativa una serie de las mismas (no estando ahí el supuesto enriquecimiento ilícito), y estableciendo una cláusula abierta que abarca dentro del concepto a todos los delitos cuya pena sea de 3 años o mayor. Por haber inobservado esto, y por ello haber violado de manera tajante no solo el artículo 3 de la ley 72-02, sino también el principio de legalidad, con este solo reparo ya existen elementos suficientes para que la sentencia de la Corte de Apelación sea revocada.* ***Sobre la infracción grave como delito precedente en virtud de la Ley 72-02, y la ausencia de este elemento en el caso de la especie:*** *De conformidad con el numeral 7 del artículo 1, además del artículo 3, no es posible que en la especie se configure el lavado de activos, toda vez que el supuesto enriquecimiento ilícito de cara a esta ley no puede considerarse como un delito precedente. El tipo penal de lavado de activos se configura por la reunión de los siguientes elementos: 1) delito precedente (infracción grave); 2) Conductas de ocultación, encubrimiento, etc., respecto a los bienes generados por la mencionada infracción grave. El artículo 3 de la Ley 72-02 dice lo siguiente: "A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una*

*infracción grave: […]". De conformidad con lo anterior, es pacífico dentro de la doctrina especializada que "[…] para dictar veredicto final (juicio de certeza), debe constatar la ocurrencia de todos y cada uno de los elementos integrantes del tipo penal y, entre ellos, obviamente, la existencia, cabalmente corroborada, de un delito precedente". De ello cabe preguntarse: ¿Cuáles son los delitos precedentes (infracciones graves) cuyos bienes pueden ser objeto de lavado de activos, de conformidad con la 72-02? Conforme a lo indicado, para que se cumplan las condiciones necesarias para configurar el crimen de lavado de activos, deberán realizarse las conductas de ocultación, encubrimiento, etc., de bienes obtenidos. El tipo penal de lavado tiene como elemento objetivo, entre otros, que se constate la existencia previa de "infracción grave". Asimismo, la propia ley define lo que es una infracción grave al establecer una serie de delitos, y una cláusula abierta que abarca todos aquellos que tengan pena igual o superior a los tres años. De ahí nos preguntamos, ¿el enriquecimiento ilícito imputado está enumerado en uno de los doce delitos específicos que establece el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 72-02? Por otro lado, ¿El enriquecimiento ilícito está en la categoría de delitos con pena igual o mayor a los tres años? Rotundamente no. El tipo penal de enriquecimiento ilícito establecido por la Corte de Apelación es inexistente y no tiene sanción, mientras que el establecido por el tribunal de primer grado, además de los vicios denunciados (dentro de las cuales cabe destacar que sus elementos típicos no son los que el tribunal estableció) ni siquiera tiene sanción con las características mencionadas. En conclusión, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 72-02, y en base al razonamiento llevado a cabo por los tribunales, en la especie no se puede configurar el supuesto lavado de activos pues el delito precedente imputado por el tribunal de juicio y validado por la Corte a qua no es ninguno de los enumerados específicamente por la ley vigente al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos, y de paso, tampoco es un delito que traiga aparejada una pena de tres años o mayor, por lo que no puede ser considerado como "infracción grave", siendo este un elemento objetivo del tipo.* ***Sobre los elementos del supuesto tipo penal de enriquecimiento ilícito establecidos por la Corte de Apelación:*** *Al margen de los vicios ya denunciados en cuanto a la imputación por lavado de activos, la Corte de Apelación, en una evidente contradicción, estableció un concepto "típico" de enriquecimiento ilícito, que no solo está ausente en el tipo penal donde supuestamente dicen que se establece, sino que más bien no existe en República Dominicana como tipo penal con las características que el tribunal otorga. Como puede observarse, el tribunal parte de una contradicción insalvable, pues establece que el enriquecimiento ilícito es un delito especial donde un funcionario obtiene un aumento patrimonial que no es capaz de justificar, mientras que cita el tipo penal, común, de*

*lavado de activos (que de paso exige un delito precedente). Es notorio que el concepto utilizado por el tribunal como "enriquecimiento ilícito" nada tiene que ver con el artículo que está imputado. Al margen de lo absurdo que resulta el razonamiento de la Corte de Apelación, debemos esclarecer que esto no fue una mera confusión. La realidad es que, en República Dominicana no existía al momento de los supuestos hechos imputados ninguna norma creada por el legislador, con el tenor literal que dice el tribunal: "un funcionario que comete este delito cuando presenta un aumento muy notorio y desproporcionado de su patrimonio o su gasto económico personal, en comparación a su declaración jurada de bienes y a sus ingresos actuales, figura esta cónsona con el enriquecimiento ilícito"; o como dijo el tribunal de primer grado: "debido a un incremento patrimonial desproporcionado". Si nos remitimos a los Convenios Internacionales, podremos observar que el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, define al enriquecimiento ilícito como "(…) el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él". Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, de manera casi idéntica, en su artículo IX lo define como "el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él". No obstante, los términos de dichas convenciones no podrían ser aplicadas por defecto en el caso concreto […], dado que no son tipos penales ni pueden servir como parámetro para extender el ámbito de aplicación de los ya establecidos por nuestra legislación. Adentrándonos a nuestro derecho interno, en el artículo 7 la Ley 82-79 de 1979, se tipifica al enriquecimiento ilícito. En relación al tipo penal cabe resaltar que el párrafo del artículo 4 de la Ley 72-02, derogado por la Ley 155-17, estableció, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, lo siguiente: "Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de la sentencia de primer grado. Por si fuera poco, se exige para la configuración de esta infracción otra violación previa a la ley de lavado de activos, la cual jamás se ha imputado, ni tampoco configurado. La configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no sólo no establece los parámetros establecidos a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal. Al día de hoy, en República Dominicana, no se ha establecido un tipo penal de enriquecimiento ilícito que*

*goce de tales características, sino que la técnica legislativa resulta a todas luces diferente. Sobre esto, bien podrá notar esta Suprema Corte que, el referido artículo 7 de la ley 82-79 establece una sanción a los culpables de cometer el delito de enriquecimiento ilícito, pero no describe la conducta de enriquecimiento ilícito, por lo que la existencia de dicho tipo penal es violatoria al principio de lex certa… que es uno de los derivados del principio de legalidad. El mismo "[…] impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica", o dicho de otro modo "[…] exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que puedan acarrear". En adición, y a los fines de este recurso, este principio "[…] le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada". Cabe decir que la indeterminación en términos empíricos dada en la especie no es una consecuencia necesaria del propio tipo penal de enriquecimiento ilícito, dado que, como bien demostramos anteriormente, en otros ordenamientos sí hay una descripción de los elementos que conforman el "enriquecerse ilícitamente", siendo el enriquecimiento ilícito la denominación utilizada para esos casos, y no la descripción de la conducta propiamente dicha. En ese sentido, tal y como puede observarse de los elementos retenidos por el tribunal de primer grado, este último se basó en un tipo penal inexistente en República Dominicana, dado que los hechos que atribuye no son subsumibles en el tipo penal que poseemos, sino en tipos penales de otros ordenamientos, de ahí que el a quo violentó el principio de legalidad en materia penal. En contra de lo anterior, pudiese contra argumentarse que cómo en nuestro ordenamiento existen tratados que describen al enriquecimiento ilícito conforme a los parámetros fácticos establecidos por el tribunal, entonces el análisis del tribunal es válido toda vez que dichos tratados sí son parte del orden interno, y por ende el tribunal no utilizó una disposición normativa inexistente. Frente a esto, cabe decir que, como se evidencia de manera clara, dichos tratados no establecen tipos penales como tal, sino que expresamente imponen deberes al Estado para que en derecho interno tipifiquen el enriquecimiento ilícito de una determinada manera, cuestión que, de no hacerse, tendrá como resultado la no existencia del tipo penal de enriquecimiento conforme a los parámetros internacionales. Así, dicho mandato vincula al legislador para la creación de tipos penales, y no supone un parámetro de interpretación para los jueces. Lo contrario de esto implicaría que los jueces, mediante interpretaciones creadoras, instituyan normas jurídicas que no provienen expresamente de la labor creadora del Congreso Nacional, único con facultad constitucional para crear delitos, violando con ello el principio democrático y de separación de poderes, los principios de interpretación estricta, prohibición por analogía, y, de manera más amplia, el principio de legalidad. En observancia del*

*principio de interpretación estricta, el razonamiento del tribunal para imputar el tipo de enriquecimiento ilícito es errado, toda vez que tomó como bases premisas ajenas al tipo para establecer que Víctor José Díaz Rúa cometió enriquecimiento ilícito, entre otros vicios denunciados en el presente motivo. En la especie la solución correcta debió ser que no existía tipo penal imputable al encartado.*

3.35. En el **quinto motivo** de casación, el recurrente arguye:

*Al tribunal de segundo grado se le planteó que las juzgadoras de primera instancia violaron el principio de igualdad porque por un lado, respecto de la configuración del delito de lavado, contradijeron un precedente establecido por el mismo tribunal sentenciador sin explicar por qué se apartaron de dicho precedente; y por otro, se le planteó al tribunal de segundo grado que en la sentencia de primer grado exigió para algunos imputados la detección plena del delito precedente para que se configure el lavado de activos y para el Ing. Díaz Rúa, no exigió tal cosa sin explicar las razones. La Corte a qua rechazó los alegatos anteriores porque estimó que el precedente no era aplicable puesto que en este caso no se procesaba por enriquecimiento ilícito. Dicha respuesta no respondió a la cuestión planteada. La afirmación contenida en el párrafo 309, página 2022, del fallo de primer grado, sobre el enriquecimiento ilícito, implica una violación al principio de igualdad por haber aplicado la ley de forma distinta para casos análogos. Esto lo sostenemos dado que, por un lado, establece el criterio de que, en casos de lavado de activos, la detección del delito precedente tenía que ser precisa, mientras que, por otro lado, para la especie aplicó de forma distinta la ley sin haber justificado las razones por las cuales varió su criterio -creando con ello un clima de inseguridad jurídica. En la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEM-00103, de fecha 17 de junio de 2019 dictada en ocasión del proceso seguido a Reina Margarita Martínez, a quien se le enjuiciaba por la comisión lavado de activos, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableció que "siendo el delito de lavado de activos un ilícito autónomo que conlleva la legitimación de bienes provenientes de una infracción previa, deberá determinarse con precisión la figura delictiva precedente, no pudiendo constituir la misma acción, el elemento caracterizador de la infracción previa y del tipo de lavado de activos". Mientras tanto, para condenar a Víctor José Díaz Rúa, el mismo tribunal utiliza un criterio diametralmente opuesto al preindicado, sin externar en su decisión las razones que le determinan a variar su criterio anterior, en lesión a la igualdad. Sobre el principio de igualdad, esta honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido que dicho principio es uno de los fundamentos básicos de todo orden democrático, y que el mismo está consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los*

*artículos 8 y 39 de la Constitución. Por otro lado, se debe destacar que la Corte de Apelación convalidó una decisión abiertamente discriminatoria, toda vez que en el presente caso sucedió que la necesidad de configuración del delito precedente, y que este sea debidamente acreditado en la sentencia condenatoria, es un criterio sostenido en múltiples partes de la decisión recurrida por el propio tribunal; y no obstante eso, para el caso del Ing. Víctor José Díaz Rúa se usó un criterio más laxo. Considerando las claras violaciones al principio de igualdad y seguridad jurídica, debido al trato diferenciado producto de un cambio injustificado de criterio, resulta forzoso concluir en el sentido de que la decisión es arbitraria y discriminatoria, lo que justificaba su revocación y sustitución por otra que respetara el principio en cuestión, cosa que no hizo la Corte a qua.*

3.36. En el **sexto motivo** de casación el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*El Ministerio Público no estableció ni en su acusación ni en el juicio oral, la intención de decomisar los bienes propiedad del señor Víctor José Díaz Rúa, y mucho menos señaló el fundamento de tal pedimento. A pesar de ello, el Tribunal a quo procedió a ordenar el decomiso de sus bienes, así como se ordenó el decomiso de las sociedades comerciales Albox, S.R.L., Radiodifusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L., a pesar de estas nunca haber sido convocadas al proceso, no ser parte del mismo ni haberse levantando el velo corporativo de las mismas. Por lo anterior denunciamos en grado de apelación la violación al derecho de defensa y derecho a un juicio previo de las referidas sociedades comerciales al no haber sido intimadas y acusadas por el Ministerio Público ni individualizadas en el auto de apertura a juicio ni tampoco haber sido convocadas para que pudieran defenderse de cargo alguno; no obstante, la Corte de Apelación rechazó dicho medio porque estimó que, las entidades que fueron sujetos de los decomisos no poseen calidad para recurrir porque no fueron partes, por lo que todo alegato relacionada con estas es necesariamente inadmisible. El razonamiento esbozado por el tribunal, en caso de no ser corregido por esta Suprema Corte de Justicia, es un precedente funesto y peligroso. La Corte de Apelación ha creado un estado absoluto de indefensión para los entes jurídicos afectados por la sentencia condenatoria. Se ha producido una condena penal en contra de una persona que no fue parte de un proceso y por tanto no tuvo la oportunidad de defenderse y, de manera asombrosa, la Corte de Apelación ha estimado que el afectado por dicha decisión no puede recurrir en apelación porque no fue parte en la sentencia impugnada. Lo que es aún peor es que se rehúsa a analizar la violación al derecho de defensa que propone un Víctor José Díaz Rúa que sí es parte en el proceso y tiene la condición de socio de algunas de las empresas. Cabe destacar aquí que la pena de decomiso que*

*afecta a las sociedades comerciales le fue impuesta a Víctor José Díaz Rúa. Usando la lógica de los jueces a quo, sería perfectamente posible ordenar el decomiso de los bienes de un tercero ajeno a los hechos de la causa bajo el alegato de que son bienes propios del imputado, sin nunca citar a dicho tercero pues su intervención en el proceso es inadmisible y tampoco nadie más, ni siquiera el imputado, puede invocarla "por carecer de derecho para invocar el agravio". La Corte a qua al juzgar como lo hizo incurrió en la violación del debido proceso que exige la necesidad de un juicio previo, con respeto al derecho de defensa, como condición de validez de toda sanción penal. La sola concurrencia de esta vulneración obligaba a la Corte a abordar de oficio esta cuestión constitucional y corregir el estado de indefensión detectado. Para tal fin se ha establecido una regla expresa en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la parte in fine del primer párrafo establece el deber de la Corte de examinar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas en el recurso. En este caso, su obligación era mayor pues le fue planteado tanto en el recurso de Víctor José Díaz Rúa, como en ocasión de los recursos presentados por las personas jurídicas. De todas maneras, el tribunal no se podía negar a analizar la impugnación realizada por una supuesta falta de calidad porque el Ing. Víctor José Díaz Rúa posee un interés legítimamente protegido para impugnar dichos puntos de la decisión y es que los bienes y acciones decomisados sin juicio previo fueron erróneamente atribuidos a este en la decisión de primer grado, cuestión que la Corte de Apelación pretendió ignorar, pues de todos modos debió revocar dado que Víctor José Díaz Rúa, conforme a la lógica de la Corte, no debió ser condenado al decomiso de dichas empresas y sus bienes pues no son propiedad de este. Por otro lado, su calidad de accionista en dichas entidades puede considerarse como un interés jurídicamente protegido, actual y directo. La razón de esto recae en que es una máxima de la experiencia que a un accionista le beneficia proteger los intereses de su sociedad porque el beneficio de esta puede redundar en dividendos a su favor. De lo anterior, queda claro que las razones jurídicas aportadas por el tribunal son inválidas para rehusarse a examinar un punto constitucional que le fue presentado; además, concurren razones de peso para que se proceda al análisis del medio que le fue planteado en su recurso por el Ing. Víctor José Díaz Rúa. Es por todo lo anterior, que procederemos a exponer a esta honorable Suprema Corte de Justicia por qué las juezas de primer grado y la Corte de Apelación violaron el derecho de defensa y a un juicio previo de las entidades mercantiles Albox, S.A., Radio-Difusora Sky Land, S.A., e Inversiones Monttoba, S.R.L. El Código Penal no establece un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por ello, cuando no existe una ley especial que establezca esta responsabilidad, los entes jurídicos no pueden ser perseguidos. Los gerentes y representantes legales son quienes*

*responden a título personal por los actos delictivos cometidos por ellos personalmente. En el caso que nos ocupa, el artículo 20 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, establece un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, a pesar de lo cual, es un hecho no controvertido (y verificado por la misma Corte) que las sociedades comerciales Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., no fueron procesadas ni acusadas por el Ministerio Público. Tampoco fueron convocadas o acreditadas como partes en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial. Igualmente es un hecho cierto que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue imputado únicamente a título personal, y no en calidad de representante legal de dichas sociedades comerciales. La consecuencia jurídica de estos dos (2) hechos no controvertidos es que el Tribunal a quo no podía ordenar el decomiso de los bienes de estas sociedades comerciales sin que antes se hubiera levantado el velo corporativo de las mismas, las entidades fueran puestas en causa y en un juicio con todas las garantías fuese probada una vinculación entre sus patrimonios y la comisión de actos ilícitos. La Corte a qua convalidó el vicio en que incurrió el tribunal de primer grado que afecta el patrimonio autónomo de las personas jurídicas, al incurrir en violación grosera al derecho de defensa de dichas sociedades. En efecto no permitió que los entes jurídicos pudiesen formular de manera efectiva sus medios de defensa, en una clara violación al principio de personalidad jurídica de las personas morales que las separa de la persona del imputado en términos personales y patrimoniales. Aún en el supuesto de que el tribunal de primer grado hubiera retenido que las empresas no eran más que vehículos corporativos que no desarrollaban una actividad social y, por lo tanto, se mezclaba con la persona de su socio, el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, era necesario que para poder afectar su patrimonio se siguiera el proceso de levantamiento del velo corporativo y posteriormente se promoviera acción en su contra, con respeto de los derechos que le corresponden como persona. En ese sentido, no existe en este proceso ni en otro, ninguna habilitación legal que le permita a ningún tribunal poder prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad sin antes haber agotado un procedimiento previo, razón por la cual ha existido una vulneración del derecho de defensa de las sociedades Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., al haber sido afectadas por un proceso penal del cual no formaron parte. Uno de los principios generales en derecho societario es que las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica propia, independiente de aquella de sus socios o accionistas. No obstante, en algunos casos, la legislación permite prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad comercial, haciendo así responsables a los socios de esta, una figura denominada "levantamiento del velo corporativo". Dicha figura se encuentra regulada por el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre*

*Sociedades Comerciales. Conforme al artículo 5 de la ley 478-08, para poder afectar el patrimonio de la sociedad, por los hechos de sus socios o administradores, se hará necesario iniciar un procedimiento para que se prescinda de esta personalidad jurídica, y solamente se podrá ordenar cuando se demuestre que esta ha sido utilizada en fraude a la ley. En el presente caso, el Ministerio Público tenía la posibilidad de solicitar el levantamiento del velo corporativo, para poder vincular los bienes de Albox, S.R.L., Radio-Difusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L. con el señor Víctor José Díaz Rúa, pero este procedimiento nunca fue intentado. Es importante destacar que el vicio denunciado también lo padece la sociedad Nutberry Limited, BVI de la cual el exponente no forma parte en ninguna calidad, a pesar de lo cual se ordenó el decomiso de la misma y de su propiedad del Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como "Balbie", propiedad exclusiva de este vehículo societario. Respecto de esta sociedad, es un imperativo constitucional que la honorable Suprema Corte de Justicia anule en todas sus partes la decisión en lo que pueda afectarle por violación a las más elementales reglas del debido proceso de ley. En síntesis, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación violaron el artículo 12 de la Ley 479-08 porque admitieron la posibilidad de expropiar bienes de personas jurídicas por hechos atribuidos a uno de sus socios; sin que se haya declarado el levantamiento del velo corporativo de dichas entidades. Lo anterior es una grave violación a la ley y un desvergonzado desconocimiento al derecho de propiedad porque se extinguió de manera total el uso, disfrute y disposición que tenían dichas personas jurídicas sobre los bienes mencionados en la sentencia sin que se haya pronunciado condena alguna y sin cumplir los requisitos establecidos en la ley para declarar que los bienes de su propiedad pertenecen en realidad a un tercero. Lo anterior significa una grave violación al debido proceso y a la propiedad en perjuicio de dichas entidades; en la medida en que se expropian una serie de bienes prescindiendo totalmente del proceso establecido por la ley para poder hacerlo.*

3.37. Por conveniencia expositiva, debido a la afinidad que presentan entre sí los medios **segundo, cuarto y quinto** del recurso de que se trata, al referirse a la infracción de lavado de activos, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo recurrido es manifiestamente infundado, porque: 1) no podía usarse como elemento de lavado o enriquecimiento ilícito una adenda legalmente aprobada; 2) los aumentos patrimoniales del recurrente fueron justificados; y, 3) no era posible retener lavado de activos sin delito precedente.

3.38. Sobre los medios de casación ahora analizados, el Ministerio Público formula contestación en su escrito respecto al segundo medio aduciendo, en síntesis, que los argumentos planteados en ese y los subsiguientes son los mismos que fueron desarrollados en el recurso de apelación y respondidos por la Corte *a qua,* de forma tal que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente; que en relación a los supuestos aumentos patrimoniales injustificados, el medio debe ser desestimado, ya que la Corte *a qua* ofreció motivaciones amplias y bien fundamentadas que dan como hecho cierto y comprobado, que el recurrente se convirtió en multimillonario en el Instituto Nacional de Aguas Potables y en el Ministerio de Obras Públicas; en cuanto al supuesto uso de personas jurídicas para ocultar bienes, la Corte *a qua* no cometió violación a la ley, ya que al fundamentar su decisión solo hizo acopio de la legislación vigente, y que el recurrente no fue condenado por tener compañías de carpeta sino por utilizar vehículos societarios como instrumento para cometer delitos, tal es el caso de Radiodifusora Sky Land la cual fue utilizada por el recurrente para desvincular bienes de origen ilícito de su persona, conducta que se tipifica como lavado de activos.

3.39. En su escrito de contestación, el Ministerio Público refiere que el cuarto medio también debe ser desestimado, ya que la sentencia de primer grado, la cual fue ampliamente analizada por la Corte *a qua*, establece con claridad que el tribunal no retuvo como delito precedente de lavado de activos la omisión de declarar, como tergiversa la defensa, sino el delito de enriquecimiento ilícito y, en ese sentido el tribunal de primer grado explicó con claridad que el delito de enriquecimiento ilícito por incremento patrimonial injustificado, supervivió en el análisis del tipo penal de lavado de activos dado que es un delito continuo cuyas consecuencias se mantienen en el curso del tiempo, de ahí que el recurrente no fue condenado basado en uno o simple indicios, sino que el tribunal retuvo una conducta ilícita basada en múltiples circunstancias.

3.40. El detenido estudio de los medios reunidos para su examen releva que, en suma, el recurrente impugna el análisis fáctico y jurídico adoptado por el tribunal de juicio y convalidado por la Corte *a qua* para acreditar la concurrencia del tipo penal de lavado de activos. En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, resulta como elemento indispensable para la configuración de dicha infracción la existencia de un delito precedente de donde provengan los fondos o capitales objeto de lavado.

3.41. La infracción precedente que se imputa es el enriquecimiento ilícito, por lo que procede, en primer orden, analizar su concurrencia con el delito que pretendidamente configuraría el tipo agravado en el caso examinado.

3.42. Respecto de ese cargo, el tribunal de juicio, al analizar la excepción de extinción por prescripción, en orden al artículo 54 del Código Procesal

Penal que impone al tribunal pronunciarse sobre ellas aún de oficio, resultó la prescripción de la acción en cuanto a la referida imputación, como una premisa conclusiva definitivamente establecida<?> bajo los siguientes argumentos plasmados en las páginas 1891 y 1892:

*El Ministerio Público acusa al imputado Víctor José Díaz Rúa de haberse enriquecido ilícitamente en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), obteniendo mediante el uso fraudulento de dichos cargos un incremento patrimonial injustificado, infracción prevista y sancionada en el artículo 7 de la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes.*

*Por mandato expreso del artículo 7 de la referida ley, la prescripción en esta materia empezará a correr a parir del cese en funciones, por tanto, habiendo cesado en sus funciones el 16 de agosto del 2012, esta acción prescribió al termino de cinco (5) años, es decir el 16 de agosto del año 2017, aproximadamente diez (10) meses antes de la presentación de la acusación.*

3.43. En igual sentido se pronunció el tribunal de juicio en torno a otras imputaciones, a raíz de lo cual determinó: *A partir de lo anterior, respecto del imputado Víctor José Díaz Rúa esta instancia colegiada solo examinará la imputación de infracciones previstas en los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 145 y 146 del Código Penal Dominicano y 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, por los hechos vinculados al*: ○***Soborno en el comercio*** *y la inversión al utilizar sus cargos como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para solicitar y recibir directa e indirectamente sobornos como pago a cambio de favorecer a la Constructora Norberto Odebrecht para que dicha empresa obtuviera la adjudicación de las obras: Carretera Casabito, Corredor Duarte I, Corredor Duarte II, Carretera Río Jarabacoa y Autopista del Coral.* ○***Falsedad en sus declaraciones juradas*** *de funcionario público presentadas en fechas 22 de octubre de 2004, 15 de septiembre de 2006 y 10 de octubre de 2008 al omitir declarar productos financieros, inversiones en empresas, bienes muebles e inmuebles que formaban parte de su patrimonio.* ○***Lavado de activos****, al convertir, transferir, ocultar y encubrir el dinero producto de los actos ilícitos constitutivos de soborno y enriquecimiento ilícito cometidos contra el Estado dominicano.*

3.44. Aun habiéndose pronunciado la prescripción de la imputación de enriquecimiento ilícito, para sostener la sentencia condenatoria, el tribunal de mérito tras un recorrido argumentativo sobre el patrimonio del procesado

Víctor José Díaz Rúa, termina sosteniendo la pervivencia del enriquecimiento ilícito aun habiendo reconocido su atipicidad, solo para retenerlo como el delito precedente configurativo del lavado de activos, como expresa en su apartado 362: *Aunque esta omisión de no presentar declaración jurada de bienes de salida, en el sistema de normas dominicano actual debido a la subrogación de la Ley Núm. 82-79 sobre declaración jurada de Bienes y Enriquecimiento Ilícito, por la Ley Núm. 311-14 que Instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, solo conlleva una sanción administrativa; es un dato que analizado armónicamente con los hallazgos anteriormente detallados plantean un contexto de responsabilidad penal del imputado de cara a la imputación de lavado de activos, que no fue radiada de la acusación en virtud de la prescripción de la acción respecto a las dos precitadas leyes*.

3.45. Las consideraciones construidas por el tribunal de juicio encontraron eco en el tribunal de alzada que, en lugar de ejercer debidamente su control de racionalidad y legalidad, se sumó a aquellas, manifestando en sus fundamentos jurídicos 226, 228 y 229, lo siguiente: […] *en esas premisas esta alzada corrobora que la decisión tomada por el a-quo fue bien fundamentada y muy acertada en cuanto al imputado Víctor José Díaz Rúa, al entender que este actúo* [actuó] *para enriquecer su propio patrimonio en base al enriquecimiento ilícito a expensas de maniobras fraudulentas, en el momento de su desempeño como funcionario público. En ese sentido, el legislador ha dado un alcance a la ley para que el juzgador pueda interpretarla de manera tal que los hechos ilícitos no queden a la merced de todo aquel que pretenda convertir, transferir, transportar, adquiera, poseer, tenga, utilice o administre dichos bienes, oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes, como hemos entendido que ha sido el operar del imputado Víctor José Díaz Rúa. En esa misma línea, el aumento en los valores presentados durante su desempeño como funcionario público, se considera sin duda al respecto antes de asumir sus funciones como tal, lo que permite establecer, como fue juzgado por el a-quo, el incremento desproporcionado, enriquecimiento ilícito del imputado Víctor José Díaz Rúa, como ocurre en el caso de la especie analizada*.

3.46. En el sentido expresado, de las sentencias objeto de examen dictadas por las mencionadas jurisdicciones que conocieron del proceso, se puede apreciar que uno de los puntos de discusión principales es el relativo a las adendas del Corredor Duarte; sobre lo cual sostuvo el tribunal de juicio en su fundamento jurídico núm. 357, que: *No constituye parte del razonamiento del tribunal establecer que las adendas como mecanismo que permite modificar, ampliar o definir nuevas condiciones en un contrato ya suscrito constituyen*

*una infracción penal; debido a que las mismas se encuentran contempladas, definidas y reguladas en el ámbito contractual ya sea público o privado; sino que a través de la aprobación de las adendas se drenó el erario para beneficio personal; al sobrepasar límite legal permitido.*

3.47. Asimismo, sostuvo la Corte *a qua* en su fundamento jurídico núm. 222 que: *De lo anterior, esta Corte colige que el tribunal a-quo no se contradijo en su motivación, toda vez que, lo que se plantea en principio es que no se probó la participación del imputado Víctor José Díaz Rúa en su calidad de secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, para garantizar por medio del soborno la adjudicación de la obra del Corredor Duarte a la Constructora Norberto Odebrecht S. A. Mientras que, en el otro apartado, lo que establecen las juzgadoras es que deben de analizar si la aprobación de esas adendas se realizó para beneficio personal de algunas de las partes al verificarse que se sobrepasó el límite legal permitido; y que esta comprobación se realizaría de manera conjunta con los demás hechos fijado por el tribunal a-quo, aspecto que sería abordado más adelante. Es en esas atenciones que esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar este vicio invocado al no haberse comprobado la comisión del mismo.*

3.48. Es criterio de esta corte de casación que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, sí se generó una contradicción porque habiendo fijado el propio tribunal de primer grado como hecho no probado que Víctor José Díaz Rúa recibiera ni directa ni indirectamente sobornos por Corredor Duarte<?>, no se explica cómo, simultáneamente, asumió que mediante dicha obra el imputado pudo drenar el patrimonio público y enriquecerse ilícitamente. Es decir, el enriquecimiento ilícito (tenido por prescrito) solo podía sostenerse como proveniente del soborno pues no existe otro modo en que sumas de dinero relacionadas con dicha obra ingresaran al patrimonio del hoy recurrente. Todo ello por el hecho irrefutable de que los pagos por concepto de la obra no los recibe Víctor Díaz Rúa, sino que son pagos que el Estado realiza directamente a los contratistas.

3.49. Por otro lado, esta Sala ha constatado que, tal y como alega el recurrente, la primera *adenda* del Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El aumento del monto de la obra en cuarenta millones quinientos setenta mil setecientos sesenta y cinco dólares con 98/100 (US$40,570,765.98), no supone el incremento mayor al 25%. Tomemos en cuenta que la suma de ciento sesenta y tres millones ochocientos noventa mil quinientos cuarenta y un dólares con 33/100 (US$163,890,541.33) es el valor del contrato inicial. Si aplicamos un 25% a esta suma obtendremos como resultado la suma de cuarenta millones novecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y cinco con 33/100 (US$40,972,635.33), que es el valor de primer *adendum*. Por

otro lado, vale destacar que el segundo *Adendum* estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 (prueba 254 página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado), emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, en la época el ingeniero Víctor Díaz Rúa, obrando al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

3.50. Además, la cita de la sentencia transcrita da cuenta de que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* realizaron una inferencia contraria a las reglas de la lógica al estimar que, por el hecho (incierto) de que dichas adendas se produjeron ilegalmente porque aumentaron el valor del contrato por más del 25%, fueron usadas por el acusado Víctor Díaz Rúa para drenar el erario público. Sin embargo, tal y como señala la parte recurrente, el límite legal de los aumentos del valor del contrato del 25% del valor de la obra establecido en el artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06, se refiere exclusivamente a las modificaciones unilaterales del contrato por parte de la entidad contratante.

3.51. El propósito normativo de dicho artículo, más que regular el gasto y las erogaciones de los funcionarios públicos titulares de entidades contratantes, es constituir una suerte de garantía de los contratistas ante el *ius variandi* de la Administración, a la hora de celebrar contratos administrativos, todo ello por medio del establecimiento de un rango en el cual los contratistas podrían razonablemente esperar que se produzcan cambios en el valor de la obra. Sin embargo, en el fundamento núm. 220 ubicado en la página 2003 de la sentencia de primer grado se da como hecho establecido que: *Luego el diez (10) de agosto del dos mil diez (2010), seis meses después, de la primera adenda, se firma la segunda adenda entre las partes, en la que se contrató las obras del túnel de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual según adenda se hacía necesaria para la conexión norte-sur desde el cruce de la avenida Ortega y Gasset con avenida 27 de Febrero y hasta las avenidas José Contreras/Santo Tomás de Aquino. En esta adenda se encuentra firmada por el imputado; el ingeniero Marco Vasconcelos Cruz y el ingeniero Manuel de Jesús Estrella, estos últimos en representación del Consorcio Corredor Duarte.*

3.52. En base a lo anterior, esta Segunda Sala ha formado su convicción en el sentido de que, en el presente proceso, las adendas se produjeron en apego al régimen legal aplicable y de manera consensuada por las partes intervinientes en el contrato administrativo. Partiendo del análisis jurídico anterior y del hecho establecido previamente, resulta evidente que la adenda relativa al Corredor Duarte no tenía que estar por debajo del margen del

25% del valor, porque la misma se produjo de forma bilateral y la norma que establece dicho límite se refiere exclusivamente a los aumentos unilaterales; lo cual implica que las actuaciones del señor Víctor Díaz Rúa fueron llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus facultades y funciones, y por tanto, no puede inferirse de la misma su uso para drenar el erario público y tampoco puede atribuírsele un proceder delictivo al momento de consentirlas.

3.53. Respecto al delito de lavado de activos, se sostuvo en la página 267, párrafo 285 de la sentencia recurrida, que: "…el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos". Asimismo, en la página 268, párrafo 287 de la aludida sentencia, se estableció: "El *a quo* al determinar que la infracción imputada literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y por vía de consecuencia enriquecimiento ilícito, requiere para caracterizarse de la concurrencia de los siguientes elementos…". En otras palabras, la Corte *a qua* ha estimado que el delito precedente del lavado de activos es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo penal de lavado de activos, deducible de los incisos a) y b) del artículo citado.

3.54. Cabe reconocer que es lógicamente imposible que las conductas de lavado de activos de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipifiquen al mismo tiempo el delito precedente sobre el cual las mismas recaen. Tomemos en cuenta que, se precisa de la existencia de un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad deben realizarse conductas de ocultación, encubrimiento, etcétera. Adicionalmente, debemos recordar que en ningún lugar de los incisos a) y b) del artículo 3 de la precitada ley, se establece delito precedente alguno y tampoco se formula el tipo penal de enriquecimiento ilícito, básicamente, no se describe una conducta constitutiva de delito. Lejos de ello, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley que establece cuáles son los delitos precedentes, enumerando algunos de ellos<?>, y estableciendo que se incluye todo delito cuya pena sea mayor a 3 años. Dentro de los casos específicos, no se tipifica el enriquecimiento ilícito, y, por otro lado, este tampoco es una infracción con pena de más de 3 años; puesto que tal y como lo señaló el tribunal de juicio en la página 2015, párrafo 276: "Queda claro, que la intención del legislador nunca ha sido imponer sanciones penales graves a la omisión de declarar bienes en las declaraciones juradas, y el incumplimiento de esta obligación se encuentra sancionada en la ley especial que rige la materia".

3.55. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de que, en nuestro sistema jurídico no existe un tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado en los términos descritos por la Corte *a qua*, pues,

por un lado, el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a los individuos.

3.56. Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley núm. 82-79 establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del artículo 6 de dicha ley se refiere específicamente a bienes no declarados. Es importante apreciar, además, que el artículo 18 de la Ley núm. 311-14 también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio de legalidad en su vertiente de *lex certa*, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intensidad, dicha norma se promulgó con posterioridad a los hechos imputados; y, finalmente, el artículo 4 de la Ley núm. 155-17 establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que *las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar […]*.

3.57. Sobre este último aspecto, cabe recordar que esta ley es posterior al hecho imputado, presupone una infracción concerniente a la ley de lavado que origine los fondos, pero más aún, fue descartado por el tribunal de juicio. Según la Corte *a qua*, esto se deriva de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, de conformidad con los párrafos 280 y 285 de la sentencia impugnada, que recogen: *Resulta importante esclarecer que, el enriquecimiento ilícito por el cual fue juzgado el imputado por el tribunal de primer grado, es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos* […] *pues erróneamente entiende el recurrente que ha sido violentada su derecho de defensa al haber sido juzgado en base a una mal aplicación de la subsunción de los artículos precedentemente descritos, en esas circunstancias es bueno aclarar que el a quo motivo en hechos y derechos la aplicación de su decisión al respecto.* […] *Que si bien el tribunal de primer grado apegado al mandato de la Ley 143, decidió que ha sido prescrito el enriquecimiento ilícito por uso fraudulentos en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no menos cierto es que, el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.*

3.58. En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de su sentencia: *De*

*acuerdo con la disposición contenida en el artículo 4 de la misma ley: "El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". De la lectura del texto precedente transcrito y a partir de un análisis integral de la norma que lo contiene, esta instancia colegiada verifica que no nos encontramos ante un tipo penal, pues, en el mismo no se describe una conducta punible, la acción prohibida por la norma y que apareja la sanción como consecuencia; razonamiento que queda confirmado al verificar que en el apartado previsto para las sanciones, el legislador no contempla ninguna para la "transgresión" de este texto legal*. Al margen de las discusiones que puedan darse en torno a este particular, lo cierto es que la configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no solo no establece los parámetros fijados a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal.

3.59. De todo cuanto se ha relatado y verificado, es fácil advertir que los tribunales intervinientes asumen la obtención de montos de dinero como un delito, tratando de encajar la conducta en las costuras de la reprimenda penal; no obstante, lo que exige la ley de lavado aplicable es que se demuestre, al menos indiciariamente, que estos montos provienen de una de las actividades ilícitas que el legislador ha signado como fuentes —si se quiere rutinarias— de obtención de fondos y capitales.

3.60. En los términos establecidos por la Corte *a qua*, todos los bienes por los que Víctor Díaz Rúa fue condenado fueron oportunamente declarados. En este sentido, la villa de La Romana en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5 fue declarada en las declaraciones juradas de los años 2004 (prueba núm. 1228 Ministerio Público) y 2006 (prueba núm. 1229 Ministerio Público), una porción de terreno en el solar 79 (s-79) de Barranca Este: Hotel Casa de Campo, La Romana; fue declarada en la declaración jurada del año 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público) y Torre Caney fue declarada en la declaración jurada de patrimonio de 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público), por lo que no resulta lógico argüir que dichas declaraciones no reflejan el patrimonio real del encartado o que Díaz Rúa ocultó dichos bienes. Además, hay que apuntar que también las sociedades comerciales tenedoras de dichos inmuebles fueron debidamente declaradas.

3.61. A juicio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al no indicar porqué descartó los argumentos relativos a que, la ley vigente al momento en que Víctor Díaz Rúa presentó sus declaraciones juradas, Ley núm. 82-79, solo exigía que se declararan valores aproximados de los bienes reportados, cuando dicho planteamiento es válido desde el punto de vista legal.

3.62. La cuestión bajo examen es muy relevante porque sobre este aspecto el tribunal de primer grado afirmó que, en el expediente formado, no reposa ninguna documentación que dé soporte del origen de los fondos que justifique el aumento e incremento del valor del precitado bien inmueble.

3.63. Todo ello revela que en el caso ha operado una manifiesta inversión del fardo de la prueba vedado en lo penal por imperio del estado de inocencia, tutelado en el artículo 69 numeral 3 del texto constitucional y el artículo 14 del Código Procesal Penal.

3.64. No obstante, lo indicado en línea anterior, permite establecer que el aumento de la propiedad consistente en una villa en La Romana, en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5, que fue justificado mediante las pruebas 2 al 10 del recurso de apelación, las cuales no fueron valoradas por la corte de apelación, al rechazar su incorporación en ese grado de jurisdicción; cuestión esta, que ha sido abordada en otro lugar de la presente sentencia en donde hemos ofrecido las razones legales, de utilidad práctica que justificaban la admisión de la prueba en grado de apelación.

3.65. Del mismo modo, la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo relativo al bien ubicado en la Torre Caney, a pesar de que este tribunal comprobó que tal y como denunció el recurrente, la diferencia entre el precio reportado sobre el bien situado en la Torre Caney que fue de ocho millones cincuenta mil pesos (RD$8,050,000.00), no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de treinta y dos millones de pesos (RD$32,000,000.00), lo cual no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008, ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos relacionados a la sociedad comercial Monttoba, en consecuencia, al condenar a Díaz Rúa con base en esta premisa el tribunal de primer grado vulneró los principios de correlación entre acusación y sentencia, imparcialidad y separación de funciones tutelados por los artículos 69 numeral 2 del texto constitucional y, 5 y 22 del Código Procesal Penal.

3.66. Cabe consignar en este punto, que conforme a documentación que obra en el presente proceso y que fue aportada oportunamente, el apartamento situado en la Torre Caney por el cual el imputado fue condenado, fue debidamente declarado en 2008, al igual que su compañía tenedora, y que

el propio Ministerio Público en los literales "b" hasta "q" de la prueba 30 de la acusación, aportaron como prueba todos los pagos, cheques y recibos a nombre de Díaz Rúa, por lo que no se verifica ningún ocultamiento respecto de este bien.

3.67. De igual forma, la Corte *a qua* omitió referirse al séptimo medio de apelación, en lo que tiene que ver con el presunto enriquecimiento ilícito injustificado. La sentencia recurrida no se refiere al planteamiento que se le hizo en relación a que el tribunal de primer grado se salió de su esfera de apoderamiento y produjo su propia prueba, para dar por establecido que fue injustificado el aumento patrimonial de Víctor Díaz Rúa, de un millón doscientos mil dólares (US$1,200,000.00) a dos millones de dólares (US$2,000,000.00) en el Royal Bank of Canadá. Sin embargo, ante esta denuncia la corte se limitó a reproducir los argumentos dados por el tribunal de primer grado.

3.68. Luego de analizar la cuestión, hemos podido constatar que el tribunal de primer grado imputó una proposición fáctica no fijada por el acusador estatal. Además, las magistradas de primer grado realizaron una operación técnica propia de un peritaje, para establecer que el aumento de ochocientos mil dólares (US$800,000.00) no fue obtenido de una obra realizada por Díaz Rúa y asociados para Faxeira.

3.69. Este accionar es contrario al principio acusatorio, al principio de correlación entre acusación y sentencia, y por supuesto al derecho de defensa, pues esta operación técnica no pudo ser controvertida por el perjudicado, todo ello incursó en violaciones a los artículos 69 de la Constitución y, 5, 22 y 336 del Código Procesal Penal.

3.70. En tal sentido, habiendo asumido el primer colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo *motu proprio* para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta probatoria, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria.

3.71. La oferta de prueba aceptada por esta Segunda Sala, entre otras, es la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación, consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrell el 18 de enero de 2022, que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., Víctor Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo

esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para realizar las operaciones técnicas que luego integró a la sentencia recurrida, en torno a dicho contrato.

3.72. Esta Sala Penal ha formado su convicción en el sentido de que el rechazo de la propuesta probatoria, realizada para controvertir cuestiones de hecho que aparecen por primera vez en el tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, no es la posición correcta en los casos en que los elementos a controvertir no estuvieron contenidos en la acusación ni en el auto de apertura a juicio.

3.73. Como se ha explicado en otro lugar de la presente sentencia, luego de la reforma operada con la Ley núm. 10-15, el imputado tiene derecho a presentar prueba en alzada, precisamente, para tener la oportunidad de defenderse, probando en relación con todas las cuestiones que se suscitan por primera vez en el juicio oral.

3.74. Del mismo modo, en lo relativo al supuesto enriquecimiento ilícito, otro elemento usado por el tribunal de juicio fue la supuesta variación de valores del inmueble correspondiente a Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US$628,604 (sic), pasó a ser declarado por RD$25,865,070.00.<?>

3.75. En ese sentido, alega el recurrente que en el quinto medio de apelación señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Víctor Díaz Rúa haya declarado el valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio, fue que el valor de sus acciones en Radiodifusora S. A. era de RD$25,865,070. Al apreciar la declaración jurada indicada, lo que allí figura es que, dentro de su patrimonio, el entonces ministro reportó que formaba parte de este su participación en Radiodifusora. S. A., que es propietario de la cantidad de 258,651 acciones y que el valor de estas era de RD$25,865.070.00.

3.76. Dicho esto, uno de los asuntos que amerita examen es lo relativo al uso de personas jurídicas para ocultar bienes. Recordemos que el tribunal de primer grado asumió, erróneamente, que la adquisición de un inmueble por parte de la sociedad comercial Radiodifusora Sky Land, S. A. implicaba la necesidad del aumento del capital social y que el no haberlo realizado se consideraba como ocultación. Este punto fue impugnado en apelación, sin embargo, la Corte omitió estatuir, puesto que, no se aprecia en la sentencia recurrida respuesta alguna a esta cuestión.

3.77. Conforme a la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el capital social de las sociedades comerciales es la reunión de los aportes realizados por los socios al momento de la constitución de la sociedad. Este capital social se divide en "cuotas sociales" o "acciones" que representan la participación que tienen los socios dentro de la sociedad.

3.78. Este concepto debe ser distinguido del activo neto de una sociedad, que es un concepto más amplio en tanto y en cuanto expresa el verdadero valor de la sociedad, conteniendo: el capital social aportado, las utilidades no distribuidas, las reservas no legales y todos los bienes corporales e incorporales susceptibles de valoración económica y que luego de sustraídos los pasivos constituirán el valor neto de la sociedad.

3.79. Lo anterior permite apreciar que el valor de las cuotas sociales o de las acciones no representa el valor real de los activos que figuran dentro del patrimonio de la sociedad comercial. Lo que esto representa es el aporte inicial realizado por los socios al momento de la realización del contrato social. Por ello, no es una exigencia legal y tampoco resulta necesario que cada vez que una sociedad comercial adquiera una propiedad, esté en el deber de incrementar el valor de sus cuotas sociales, como pretenden los tribunales que anteceden, para deducir de la omisión de incremento de capital un acto de ocultación, siendo esto contrario a la regulación sobre la materia y también a las reglas de apreciación de la prueba en lo penal.

3.80. Conforme resulta de la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, para llegar a la conclusión de que en el presente caso operó una ocultación de bienes, la Corte *a qua* sostuvo, en síntesis, que Víctor José Díaz Rúa se valió de la entidad Albox, S. R. L. para ocultar bienes y lavar activos. Esto se puede apreciar entre las páginas 2039 y 2299 del fallo de primer grado, validado por la sentencia de apelación.

3.81. En ese orden de ideas, es bueno destacar que en dicha sentencia se estableció que fueron creadas múltiples entidades "holding" para disimular su propiedad, y que fueron usadas para disimular la propiedad de Víctor Díaz Rúa respecto de dos inmuebles. El punto bajo examen fue asunto impugnado en apelación por el ahora recurrente, que al dar por probados dichos puntos el tribunal de juicio se salió del ámbito de su apoderamiento, porque mientras la acusación simplemente se refirió a Albox, S. R. L. como el supuesto instrumento para recibir sobornos, las juezas de primer grado introdujeron como hecho nuevo que la sociedad era el supuesto instrumento para lavar activos (pág. 54).

3.82. Este accionar constituye una violación al principio de correlación fáctica entre acusación y sentencia y el principio de separación de funciones, al asumir posiciones propias del acusador. Como se ha visto, se ha alterado el cuadro de hechos presentados por el acusador, incluyendo el tribunal proposiciones de hecho que no han formado parte de la acusación. Evidentemente que los elementos agregados como proposiciones de hecho no contenidas en la acusación, carecen de validez y efecto jurídico, y, por tanto, no pueden servir de soporte para adoptar una sentencia de condena.

3.83. Se estableció que varios de los puntos traídos a colación por las juzgadoras de primera instancia desnaturalizaron la prueba, puesto que, los inmuebles supuestamente disimulados fueron adquiridos con anterioridad a que el exponente fuera funcionario público (párr. 119, pág. 55) y que las fundaciones usadas como *holding* fueron creadas luego de que Díaz Rúa cesara en sus funciones como servidor público (párr. 120, pág. 56).

3.84. Respecto de Albox, S. R. L., otro de los elementos utilizados para calificarla como una entidad usada para lavar activos fue una operación económica celebrada con Vima World LTD, y el supuesto manejo de sumas en dólares sin la debida justificación.

3.85. En el quinto medio de apelación se sostuvo que la operación económica celebrada con Vima World LTD no podía darse por probada, porque no formaba parte de la acusación (pág. 69) y la misma se acreditó con prueba ilícita, puesto que, el informe financiero con el que se tuvo por probada la misma era un peritaje y no fue autorizado conforme lo ordenan los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal y además, parte de la información usada para su elaboración fue considerada espuria por el tribunal de primer grado, de donde no se comprende cómo pudo ser apreciado como lícito un informe construido con información ilícitamente obtenida, conforme las consideraciones del propio tribunal de primer grado. Sin embargo, la Corte *a qua* rechazó el motivo indicado, asumiendo con ello la postura que se impugnó en apelación.

3.86. Replanteada la cuestión ante la Corte *a qua*, fue rechazada dando una respuesta orientada a que no se podía proponer ante una alzada cuestiones de legalidad probatoria y que no era necesaria una imputación formal en la acusación de dicho hecho, porque este se encontraba en el análisis financiero depositado por el Ministerio Público.

3.87. Contrario a lo establecido por la sentencia recurrida, los principios de correlación entre acusación y sentencia y de separación de funciones, no permiten que los jueces diseñen proposiciones fácticas y que las mismas constituyan presupuesto para una condena. En adición, es criterio de esta

Sala que, si parte del material usado para realizar una prueba pericial es ilícito, la prueba es nula, por lo que, en este caso al haberse excluido parte del material usado para realizar el informe pericial bajo estudio, el tribunal no podía valorar el mismo en favor del proponente. En ese sentido, el artículo 69 numeral 8 de la Constitución establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, y en el mismo sentido se expresan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.88. En lo relativo al manejo de dólares en el extranjero sin sustento, el recurrente sostuvo en su quinto medio de apelación:

*Que el tribunal de primer grado desnaturalizó la prueba aportada dado que Albox tenía una cuenta en dólares en el Citibank, N. A., New Castle, DE, cuando lo cierto es que esa cuenta en dólares es del Banco de Reservas de la República Dominicana en el Citibank. En ese sentido, se estableció Albox tenía cuenta en dólares en virtud de un cheque de administración emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo destinatario era Albox, S. R. L. (págs. 73 y 74). Que dijo el tribunal que ese cheque fue emitido para ser depositado en la cuenta personal del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en el Banco de Reservas terminada en 4663. No obstante, la realidad es que dicho instrumento fue emitido a requerimiento de Víctor José Díaz Rúa, quien solicitó al Banco de Reservas que, con fondos de su cuenta personal, emitiera un cheque de administración a favor de Albox, S.R.L. Es por ello que la carta de fecha 25 de noviembre de 2013 dirigida por Víctor José Díaz Rúa al Banco de Reservas, solicita reingresar el monto del cheque a su cuenta personal terminada en 4663. El reingreso se explica porque con esos fondos -no cuestionados- de su cuenta personal, se había solicitado al Banco de Reservas la emisión por dicha entidad bancaria del cheque de administración aludido. Que, además, estableció el tribunal que Albox, S. R. L., "movía capitales en dólares desde una cuenta en el extranjero hacia entidades bancarias locales, en este caso el Banco de Reservas de la República Dominicana", cuando lo cierto es que Albox no tiene ni ha tenido cuenta en el extranjero y que el referido cheque lo emitió el Banreservas desde su cuenta en dólares en el extranjero.*

3.89. Al valorar el asunto en cuestión, la corte de apelación sostuvo que no había desnaturalización puesto que en todo caso no es falso que la entidad Albox, S. R. L. tuviera cuentas en el extranjero; no obstante, tal y como expuso el recurrente, la Corte *a qua* evadió el problema principal que le fue planteado.

3.90. Sobre este particular, es preciso destacar que dicho cheque fue usado por los jueces de primer grado para afirmar que no existe constancia del origen de los fondos que maneja Albox, cuando el mismo cheque da fe de

dónde provienen esos fondos. Por tanto, no es cierto que la entidad Albox, S. R. L. tenga cuenta en dólares, cuestión que el tribunal derivó del supuesto cheque obviando el hecho claro de que la cuenta en el Citibank es una cuenta en dólares perteneciente al Banco de Reservas en República Dominicana.

3.91. En relación con Inversiones Monttoba, S. R. L., sostuvo el tribunal de juicio que esta fue usada como un medio para disimular la verdadera propiedad del apartamento de la Torre Caney. Este punto fue también objeto de impugnación en apelación por el hoy recurrente, indicando que el tribunal de juicio desnaturalizó las pruebas presentadas puesto que el Ing. Díaz Rúa declaró la compra del inmueble de manera oportuna (párr. 102 y 103, pág. 49), y su participación en el vehículo corporativo por medio del cual lo adquiriría (pág. 50).

3.92. Además de todo lo anterior, la persona que figura firmando el acto de venta definitivo se trata de alguien que, al momento de la suscripción del contrato, era parte del órgano administrativo de la misma sociedad (párr. 111 y 112, pág. 52). Por ello, no es atendible la fundamentación de la Corte *a qua* de que operó una ocultación de bienes.

3.93. La motivación que figura en la página 254 de la sentencia impugnada solo se refirió al hecho de la posterior exclusión de la persona que firmó. Sin embargo, la sentencia ahora impugnada nada explica en relación con que dichos bienes siempre fueron declarados indicándose su participación en la entidad jurídica apuntada, lo cual debió redundar en beneficio de la causa del recurrente al no existir ocultación.

3.94. Lo expresado en líneas anteriores conduce, indefectiblemente, a esta Segunda Sala a determinar que, en el caso no se encuentran presentes los elementos que tipifican el delito de lavado de activos ni el delito precedente para justificar su persecución.

3.95. En este punto conviene precisar que, en su recurso de casación el Ministerio Público solicita a esta corte de casación la inclusión y retención del tipo penal de soborno a Víctor José Díaz Rúa, con un consecuente aumento de la pena; cuestión cuyo examen quedó diferido para ser tratado en el desarrollo del presente recurso.

3.96. Es así que, en cuanto al mencionado pedimento de dictar sentencia directa sobre la base de los hechos presentados en la instancia recursiva del Ministerio Público y aumentar la pena al imputado Víctor José Díaz Rúa a 10 años, por el tipo penal de soborno establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 488-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, esta Segunda Sala debe indicar que el tribunal de juicio en lo que respecta al citado procesado no retuvo el tipo penal de soborno, por no haberse probado, a

través de las pruebas presentadas por la acusación, que este haya recibido dádiva alguna capaz de comprometer su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, situación que quedó confirmada por la Corte *a qua*<?> al establecer en su párrafo núm. 81: *Que al no haberse encontrado responsabilidad penal en contra de los imputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa respecto al tipo penal de complicidad para el soborno en el comercio y la inversión tipificados en los artículos 59 y 60 del Código Penal, artículo 2 de la Ley núm. 448-06, esta Corte rechaza también el pedimento de modificar la pena impuesta al acusado Víctor José Díaz Rúa.*

3.97. En esa tesitura, tanto por lo que se ha venido expresando, así como por los textos legales invocados por el Ministerio Público, esta sede casacional se afilia a las consideraciones tenidas en cuenta por los tribunales anteriores para descartar el supuesto de configuración del tipo penal de soborno sobre la base de los hechos promovidos en la instancia del acusador, toda vez que, ineludiblemente, estaría este órgano supremo desbordando el radar de sus funciones jurisdiccionales, contenidas en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, acerca de la obligación legal exigida de fallar sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, máxime cuando para este imputado, específicamente en este tipo penal, el acusador recurrente no demostró una desnaturalización de hechos por parte del tribunal *a quo* ni aportó prueba capaz de demostrar que el proceso siga una suerte distinta; por tanto, procede desestimar las pretensiones y conclusiones del Ministerio Público en el sentido apuntado.

3.98. De manera que, no pudiendo retenerse la comisión de lavado de activos o algún delito o alguna actividad criminal precedente ni ninguna otra infracción contenida en la acusación, ni aún en grado indiciario, que persuada a este órgano de que esos bienes son de origen ilícito respecto de Víctor José Díaz Rúa, y, sin necesidad de analizar el sexto medio de casación invocado por el recurrente, procede casar la decisión recurrida en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad penal de Víctor Díaz Rúa y el decomiso de los bienes y productos dispuesto en la sentencia de juicio contra el ahora recurrente.

3.99. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa, y en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el

artículo 337 numeral 1 del mismo código, que estipula procede el dictado de sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo tercero de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

**IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Rondón Rijo. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.**

4.1. El **recurrente Ángel Rondón Rijo** propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

***Primer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (inobservancia del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las siguientes normas jurídicas: [...] errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 448 sobre Soborno y Comercio y la inversión [...] y errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: Violación al derecho de defensa.* ***Cuarto medio****: Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.*

4.2. Por las características perentorias del régimen de excepciones, se impone evaluarlas con prelación a todo asunto relativo al fondo; en tal orden, es necesario que esta Corte de Casación se refiera a la denominada "excepción de inconstitucionalidad", en donde el recurrente alega "errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal" y "errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal (prescripción de la acción penal)", propuesta en **el segundo medio** de su escrito, la cual se circunscribe, de manera precisa, al alegato de que el proceso ha sobrepasado su duración máxima, así como también que la acción penal que lo origina se encuentra prescrita.

4.3. De la lectura efectuada a los fundamentos que materializan el segundo medio de casación invocado por el recurrente, se aprecia que lo enunciado como excepción de inconstitucionalidad se desarrolla sobre la base de la aplicación errónea de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. En sustento del reclamo, el recurrente expone que: *La Corte a qua no*

*contestó el objeto del medio de excepción de inconstitucionalidad que fue planteado, sino que se limitó a referir la incidencia que tuvo el Covid-19 en el presente proceso, sin haber advertido si procede o no que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sea interpretado conforme a la Constitución, procediendo a realizar el cálculo del plazo máximo del proceso, tomando como punto válido de inicio la materialización de un acto de imputación formal, y en la especie dicho acto ocurrió en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017) cuando el ciudadano Ángel Rondón Rijo fue interrogado como imputado por el órgano investigador.*

4.4. Examinada la sentencia impugnada en el extremo cuestionado, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció la siguiente respuesta en su fundamentación núm. 111: *De lo trascrito, se advierte en orden cronológico la declaratoria de caso complejo, así como la suspensión de las labores judiciales por el Covid-19, situaciones que provocaron dilaciones y retrasos para la solución del conflicto; además de solicitudes y actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes que fueron acogidas por las diversas instancias precedentes para garantizar el principio de igualdad. Asimismo, las numerosas decisiones emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales que en diferentes grados han intervenido producto de la investigación agotada, todos en tiempo razonable, entiéndase la etapa de preparación del debate y del juicio realizada y el ejercicio de la acción recursiva; evidenciándose una constante actividad procesal; en esas atenciones, la Corte al no verificar lo argüido por el impugnante Rondón Rijo, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo rechaza por carecer de fundamento legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión*.

4.5. Al evaluar la pretensión del recurrente, la Sala ha podido determinar que si bien la Corte *a qua* no desarrolló amplios argumentos para desestimar la pretensión del entonces apelante, bien cierto es que dio una respuesta plausible que sirve de sostén a lo decidido; amén de ello, este órgano casacional tampoco advierte la necesidad de entrar a valorar el cuestionamiento en razón de que, *grosso modo*, no se aprecia en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie; de ahí que, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrente Ángel Rondón Rijo, bajo los mismos razonamientos que fueron desarrollados al evaluar similar planteamiento en el recurso de Víctor José Díaz Rúa.

4.6. Con relación a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal, contenida también en el segundo medio de casación, esgrime el recurrente lo siguiente:

*La transcripción de la Corte a qua de los motivos dados por el juez de primer grado no solo resultan ser una ofensa al estado de derecho sino que además, no responden el objeto del medio recursivo, el cual en síntesis consistía en la correcta determinación del punto de partida del plazo de la prescripción de la acción penal, el cual no era la suscripción de los contratos como erróneamente volvió a fijar la alzada, sino que provenían, acorde a los tipos penales expuestos, a hechos anteriores. Es que, contrario a lo sostenido por la Corte a qua resulta imposible que el punto de partida de la prescripción con relación al ilícito precedente, es decir, el supuesto soborno, sea computado con resultados concretos, esto en virtud de que este ilícito penal "[...] se trata de un tipo penal instantáneo que se configura con el ofrecimiento ilegal que el particular hace al servidor público. Tal como se refirió en su momento oportuno, la acusación no indica cuando fue concertado el supuesto hecho material del soborno, de manera que, esta ambigüedad en el plano factico impide el reconocimiento de garantías procesales como la defensa y la seguridad jurídica. No obstante a esto, es preciso enfatizar que, el soborno por parte de un particular a un servidor público no era punible hasta el día 5 de diciembre del año dos mil seis (2006), con la entrada en vigor de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Respecto de la Hidroeléctrica Pinalito: Si analizamos que, el contrato administrativo sobre esta obra fue firmado en fecha 30 de octubre del 2002, y que el propio Ministerio Público fija en su acusación como punto de partida el proceso de adjudicación, el cual como hemos referido es previo a la suscripción del contrato, podremos concluir en que, estamos en presencia de un hecho que: 12) No era punible al momento de su realización; y 22) Se encuentra notoriamente prescrito por haber transcurrido un total de 16 años. Respecto de la Hidroeléctrica Palomino: Con este proyecto ocurre precisamente lo mismo que con Hidroeléctrica Pinalito, el contrato primigenio data del 4 de abril de 2005, cuando el Ing. Radhamés Segura, en su gestión como vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), luego de agotado un proceso de adjudicación previo. Si bien entendemos que, al no existir una imputación contra dicho funcionario público se asume como licito haber ganado el concurso público, dicha actuación se encuentra ventajosamente prescrita por haber transcurrido más de trece (13) años desde el proceso de adjudicación hasta el día en que es presentada la acusación. Respecto del Acueducto de Samaná: Es preciso indicar, con relación a este proyecto, que, las Adendas de los contratos administrativos para la ejecución de una obra de interés general,*

*son documentaciones de extensión de la relación contractual previamente asumida, no un hecho novedoso tal como advertimos previamente, esto en razón de que, en el contenido de las mismas exclusivamente se pactan mecanismos de reajuste para viabilizar la entrega de la obra, no así una nueva contratación, lo cual hace que la misma no tenga cabida como punto de partida del plazo del cómputo de la prescripción. La Corte a qua se limitó a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin antes haber hecho un análisis pormenorizado que pudiera dar una respuesta adecuada al medio recursivo planteado, tomando en consideración las contradicciones que fueron denunciadas por la defensa del señor Ángel Rondón Rijo. Respecto de la Carretera Casabito-Constanza: Con relación a este último proyecto, no señalaremos lo antes indicado sobre la naturaleza jurídica de las adendas y su indudable carácter de accesorio a la existencia del contrato inicial, ya que, tal como hemos referido, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye el ofrecimiento ilegal no así el resultado ni la continuidad de relacionamiento contractual como consecuencia de la suscripción primigenia del compromiso entre el Estado y la Constructora Norberto Odebrecht. La acusación le atribuye en la página 30, al señor Tommy Alberto Galán Grullón, el hecho de haber viabilizado el financiamiento del proyecto, sin embargo, estamos ante un momento no fijado por la propia acusación en detrimento del derecho de defensa del ciudadano Ángel Rondón Rijo. Con relación a esta obra, la Corte a qua incurre, además, en asumir como punto de partida la suscripción de un financiamiento donde es un hecho establecido en la sentencia que analizó no se evidencia ilicitud alguna por parte de quien, en palabras de la acusación del Ministerio Público, fue quien gestionó el financiamiento.*

4.7. En cuanto a la prescripción invocada por el recurrente, en la especie, esta Segunda Sala verifica que en el caso del imputado Ángel Rondón Rijo, el órgano acusador presentó acusación por violación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; tipos penales que constituyen imputaciones dentro de las cuales las normas sancionadoras prevén penas que oscilan desde tres (3) hasta a veinte (20) años de reclusión, como es el caso del artículo 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

4.8. Al respecto, el artículo 45 del Código Procesal Penal, dispone que "la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años, ni ser inferior a tres".

4.9. Luego del análisis del planteamiento de prescripción, de cara a la norma procesal, se determina que, a todas luces la prescripción como causa de extinción de la acción penal no opera en la especie, puesto que, con relación al imputado Ángel Rondón Rijo las imputaciones que le han sido retenidas por el tribunal de primer grado y por las cuales fue condenado, conllevan penas privativas de libertad de hasta diez (10) años, las cuales no estaban prescritas a la fecha de la presentación de la acusación el 7 de junio de 2018; por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción por efecto de la prescripción.

4.10. Resueltas las excepciones anteriores, esta Segunda Sala pasa entonces al análisis de las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso de casación que se trata, procediendo a evaluar los argumentos contenidos en el **primer, segundo y tercer medios**, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación; en los cuales, el recurrente alega:

***Primer medio:*** *Que entre las primeras cuestiones no respondidas por la Corte a qua está lo relativo a la configuración del tipo penal de soborno contemplado en el artículo 3 de la Ley 448-06, en cuanto al señor Ángel Rondón Rijo. La Corte a qua nunca emitió fundamentos debidamente motivados que respondieran a las preguntas de: ¿cómo es posible, jurídicamente, tener como retenido el tipo penal de soborno sin la identificación de la persona, funcionario público, sobornado?, asimismo, ¿cómo, sin la identificación del funcionario público sobornado, se puede tener como probada la vinculación de este con el comercio y la inversión? La Corte a qua centra su tesis de culpabilidad respecto al tipo de que se trata, haciendo suyo el razonamiento externado por el tribunal a quo, de la siguiente manera: «[…] En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de estos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno». Cómo, por el hecho del retiro de los fondos, se puede tener como probada la acción de soborno a un funcionario público con la calidad especial de ejercer funciones en el comercio y la inversión. Es decir, la sola acción de retirar parte de los fondos recibidos cómo llega a llenar el voto de la ley respecto a estos elementos del tipo. Por un lado, se tiene como probada la acción de soborno en contra del ahora recurrente y*

*como no probada respecto a los que, a decir del Ministerio Público, recibieron tal soborno. Una incongruencia manifiesta.* ***Segundo medio:*** *En la sentencia impugnada, la Corte corrobora la afirmación que hace el Tribunal de Primera Instancia en la letra p) del numeral 187, en la pág. 1997 de: "que los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón para el pago de sobornos a funcionarios públicos fueron utilizados a tales fines...", estableciendo como un hecho cierto y demostrado que Ángel Rondón Rijo entregó sobornos a funcionarios públicos. Aun cuando es cierto que el tipo de soborno se consuma con la simple promesa, la Corte no indica absolutamente nada sobre los destinatarios, es decir, ni sus nombres ni sus funciones, por lo que resulta imposible el establecimiento de alguna promesa u ofrecimiento. Más cuando los coimputados acusados de recibir los supuestos sobornos por parte de Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista, Víctor José Díaz Rúa, Roberto Rodríguez Hernández y Tommy Galán Grullón, resultaron todos absueltos. Inobservancia del art. 69.3 de la Constitución de la República y el art. 14 del Código Procesal Penal (presunción de inocencia): El recurrente alega que denunció ante la Corte a qua cuatro presunciones de culpabilidad contenidas en las premisas del tribunal de primer grado, las cuales fueron asumidas como válidas para el dictado de sentencia condenatoria.* ***La primera*** *fue la exigencia al imputado de realizar debida diligencia sobre las empresas que intervenían en los pagos recibidos por concepto de su contrato de consultoría con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, en un espacio donde no era su obligación formal.* ***La segunda*** *fue la interpretación en perjuicio del procesado de la duda razonable respecto a los retiros de valores en efectivo, al tenor, la Corte a qua se limitó a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, ya que los retiros no son una conducta típica del soborno.* ***La tercera*** *es que los jueces del fondo concluyen en cuestionamientos de contratos comerciales ejecutados por el imputado, respecto a su falta de especificidad en el objeto, y esto es posteriormente confirmado por la alzada en la sentencia impugnada, legitimando la inversión de fardo de la prueba, entendiendo que al mismo le correspondía probar su inocencia y la legitimidad de dichas contrataciones.* ***La cuarta*** *es que la Corte a qua no dio respuesta al análisis de que los contratos pudieran tener efectos ilícitos, la inversión de la prueba realizada por el tribunal de juicio y la verificación de si la suscripción de los contratos de consultoría no constituye un elemento del tipo penal atribuido al procesado. Inobservancia del numeral 14 del art. 40 de la Constitución (principio de responsabilidad penal): La Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes de hecho ni fundamentación analítica o probatoria que permitan comprender cómo pudieron concluir que Ángel Rondón Rijo actuó "directamente" en los pagos de sobornos por los cuales fue condenado ni cuáles fueron las conductas típicas de este que se subsumen en los verbos típicos*

*del soborno ni en qué se diferencia esta participación "directa" de la que le fue atribuida a la Constructora Norberto Odebrecht. No obstante, los hechos narrados en la acusación dan cuenta de una realidad distinta a la que se determina como probada en la sentencia impugnada, pues de la prevención se desprende que la autora confesa del delito de soborno activo es una persona jurídica, que es la Constructora Norberto Odebrecht, la cual se describe y se confiesa como una organización criminal con una estructura vertical de poder. Esto permite descartar la coautoría en el caso de Ángel Rondón Rijo, ya que no se alegó ni se demostró que el mismo participara en la realización de los verbos típicos de la infracción de soborno activo ni que existiera una relación horizontal o de igual rango entre éste y la Constructora Norberto Odebrecht, al margen de que esto, de plano, es inconcebible.* ***Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas:*** *El tribunal de juicio comprobó la inexistencia de funcionarios públicos sobornados. Respecto de todos y cada uno de los acusados que en algún momento ocuparon una función pública: Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón, Víctor Díaz Rúa y Roberto Rodríguez Hernández, fue pronunciada sentencia absolutoria del delito de soborno pasivo, por lo que se debe colegir, en lo atinente al imputado Ángel Rondón Rijo, por lo menos, que nunca existió la entrega u ofrecimiento de soborno a estos funcionarios. Menos aún la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, ha podido establecer cuáles hechos o circunstancias practicados por el imputado se adecúan al tipo penal de lavado del referido texto legal. Tampoco pudo comprobar ninguna práctica de lavado en el ejercicio empresarial del señor Ángel Rondón Rijo, por lo que no se verifica en el presente caso el elemento material de esa infracción.* ***Tercer medio:*** *El exponente le solicitó mediante diversas instancias y actos de alguacil, pero siempre infructuosamente, que en virtud de los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal le fueran entregadas todas las pruebas a cargo y a descargo recolectadas por el Ministerio Público y que le concernieran por la calidad de imputado, como única manera de que éste pudiera ejercer su derecho constitucional de defensa. La Corte a qua nunca dio respuesta a los elementos neurálgicos del recurso, especialmente aquellos donde se cuestionaba que, la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que sólo es posible cuando haya tenido la posibilidad de conocer las pruebas a cargo en el momento oportuno, no conocerlas de forma novedosa en el juicio oral como al efecto era el cuestionamiento, toda vez que, una cosa es responder prueba desde aspectos formales ante el juicio oral, y otra es poder haber analizado la prueba en otra etapa procesal en la cual se pudo aportar pruebas, lo cual no ocurrió toda vez que, la Corte a qua no analizó la incidencia que tuvo este vicio del procedimiento en la sentencia de condena, dictando*

*así una decisión manifiestamente infundada.* ***Violación al principio de congruencia: la condena se fundamenta en supuestos distintos a los presentados*** *por* ***la acusación.*** *Los jueces de primer grado establecieron que la acusación en cuestión del órgano acusador no probó que los señores Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, en sus enunciadas calidades de legisladores y funcionarios públicos, recibieran soborno alguno por parte del señor Ángel Rondón Rijo. Así las cosas, lo procedente era que el tribunal de primer grado pronunciara el descargo del señor Ángel Rondón Rijo en lo que respecta a la acusación de soborno nacional, sin embargo, produjo su condena en franca violación al principio de congruencia. Si el Ministerio Público no pudo probar su acusación sobre soborno, entonces no podía producir ninguna condenación contra el imputado, señor Ángel Rondón Rijo, ya que debe existir una correlación entre acusación y sentencia, y la a sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación.*

4.11. En defensa de la sentencia atacada, el Ministerio Público en su escrito de contestación sostiene, en resumen, que la Corte *a qua* motivó de forma extensa y explícita la configuración del tipo penal de soborno; que aborda y motiva las razones por las cuales ratifican la sentencia de primer grado en torno a la responsabilidad penal atribuida al acusado; y que no existe violación al derecho de defensa como se alega en el tercer medio, ya que, tal planteamiento ha sido rechazado en las instancias anteriores.

4.12. Conforme se extrae de lo establecido en las sentencias dictadas por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, los hechos imputados por el Ministerio Público a Ángel Rondón Rijo son los siguientes:<?> *a) El imputado Ángel Rondón Rijo era la persona encargada de repartir los pagos por sobornos e influir con su accionar ilícito en la contratación de la Constructora Norberto Odebrecht, la posterior aprobación de los préstamos ante las cámaras legislativas y en la liberación de los pagos para la realización de las obras; b) Los pagos realizados al imputado Ángel Rondón Rijo para sobornos eran recibidos en las cuentas de las empresas Lashan Corp., Conamsa y Conamsa Internacional, de su propiedad, a través de transferencias realizadas desde empresas offshore creadas para el esquema de sobornos por la División de Operaciones Estructuradas, es decir, cuentas ocultas de la multinacional en bancos ubicados en el extranjero, entre ellos el Meinl Bank Antigua, el Antigua Overseas Bank, el Banco Continental de Panamá y BSI Bank Panamá, para que este hiciera la distribución de esos valores para los funcionarios del país; c) A tales fines, la compañía suscribió contratos de supuesta representación con Ángel Rondón Rijo, que no se vinculaban a ninguna obra en específico,*

*contratos genéricos; que los pagos no fueron contabilizados ya que los contratos se hicieron de manera simulada solo para asegurar el cobro efectivo de los valores y poder justificar ante las entidades financieras los montos recibidos de la Constructora Norberto Odebrecht; d) Fueron identificados pagos realizados de forma directa a la cuenta núm. 21042020001983 en el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. de la sociedad Lashan Corp., en República Dominicana, por un monto total de tres millones setecientos doce mil doscientos quince dólares estadounidenses (US$3,712,215.00); e) Fueron identificadas transferencias recibidas por Lashan Corp., en el Banco de Ahorros y Créditos de las Américas (Bancamérica), desde la subsidiaria Constructora Internacional del Sur, por montos ascendientes a un millón cuatrocientos veinte mil ochocientos ochenta y cinco dólares estadounidenses (US$1,420,885.00), durante el período comprendido entre agosto de 2009 a noviembre de 2010; f) Se registran transferencias internacionales efectuadas a favor de la sociedad Lashan Corp., en el Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica), desde cuentas bancarias en el extranjero de la misma sociedad, en el período comprendido entre el 4 de enero de 2011 al 18 de febrero de 2014, por la suma de setenta millones ochocientos treinta y tres mil ochenta y seis dólares estadounidenses (US$70,833,086.00); g) Durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández.*

4.13. Como premisa jurídica de su razonamiento, y de cara al proceso de subsunción que seguiría a partir de allí, la Corte *a qua*, en los fundamentos de su sentencia, numeral 138, dice lo siguiente: *Los elementos constitutivos del crimen de soborno en el comercio y la inversión son: 1. La calidad del especial del agente, funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas; 2. El acto material de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier objeto; 3. Que el objeto tenga valor pecuniario; 4. La finalidad, el favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona; 4.* (sic) *La contraprestación, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de la funciones; 5. Las funciones tienen que ser públicas; 6. El elemento abstracto, afectación del comercio o la inversión nacional o internacional; 7. El elemento legal, previsto y sancionado en la Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión*.

4.14. Para juzgar como lo hizo y encontrar culpable a Ángel Rondón Rijo del crimen de soborno internacional y sancionarle en base a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 448-06, el órgano de apelación, en las páginas que van desde la 164 hasta la 169, ofreció las siguientes fundamentaciones:

*El tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del derecho y las máximas de experiencia, de acuerdo a lo esbozado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, a fin de establecer categóricamente la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable y de esa ponderación conjunta y armónica de los distintos modos probatorios aportados al juicio, acreditados con pruebas directa, testimonial y documental, ha podido fundamentar los presupuestos fácticos que en síntesis se presentan a continuación: a. Que a partir de la acusación y la extensa y amplia actividad desarrollada durante la instrucción de la causa, el tribunal a quo fija como premisa fáctica el ingreso al sistema financiero nacional de la suma de US$104,831,583.54 y EU$1,678.300.00, movimiento pecuniario no controvertido por las partes como proveniente de la Constructora Odebrecht desde su departamento denominado Operaciones Estructuradas, a través de transacciones realizadas vía transferencia bancaria; b. Tras la audición de los testigos a cargo, quienes se desempeñaban en diferentes roles en la Constructora Odebrecht, la instancia colegiada toma conocimiento de los acuerdos de colaboración entre dicha empresa y el Ministerio Público de República Dominicana, respecto de la admisión de responsabilidades sobre sobornos a funcionarios públicos como prácticas ilícitas llevadas a cabo en territorio nacional. Asimismo, corroboran los datos que reposan en la documentación que como dossier forma parte del anexo de los acuerdos intervenidos entre las partes; c. Los testigos coinciden en señalar que los pagos eran realizados para fines ilícitos e indebidos. Acotando la naturaleza y destino de estos pagos desde un sector oculto de la Constructora Odebrecht, el que hacía depósitos bancarios en las cuentas de las empresas del hoy impugnante condenado Rondón Rijo. El destino de esos valores tenía como objeto obtener obras civiles para lo cual sobornaban a funcionarios públicos y legisladores del territorio dominicano; d. Analiza el Tribunal a quo, a tales fines, múltiples y variadas evidencias depositadas por el órgano acusador contentiva de informes y documentos certificados dentro del marco del acuerdo intervenido con la Constructora Odebrecht, mismo autenticado por los testigos deponentes. Evidencias que arrojan unos resultados operacionales y transaccionales, cuyo registro y trámite se verifican desde el departamento oculto de la Constructora que hacía pagos irregulares fuera de sus libros contables; e. El apelante Rondón Rijo reconoce la recepción de los valores realizados desde la Constructora Odebrecht, datos que acredita por depósito documental en que anexa la casi totalidad de las transacciones, que a su vez están contenidas en los dossiers objeto de análisis, remitidos por la Constructora; f. Pretende el imputado Rondón Rijo dar visos de legalidad a esas transacciones, amparado en tres contratos de consultoría con los que justifica la recepción lícita de esas grandes sumas de dinero que*

*hasta la fecha se desconoce literalmente el destino que le fue dado; es por lo que el Colegiado a-quo haciendo las inferencias lógica razonadas de rigor, establece y fija que la tesis del acusador público - contratos simulados, aparentes y carentes de legitimidad - resulta la más y sostenida ante la ausencia casi total en las arcas personales del imputado Rondo Rijo y de sus empresas de los montos recibidos, valores ascendentes a RD$707,148.162.00 pesos dominicanos y US$3,864.714.00 dólares; g. Presupuesto indiciario agravado por la gran cantidad de dineros retirados en efectivo, sin ningún tipo de soporte testimonial o documental capaz de indicar o explicar en alguna medida razonable su destino. Lo aportado como soporte por el apelante Rondón Rijo no fue capaz de destruir la tesis acusatoria que lo sindica como principal eslabón en la cadena de sobornos; h. Contrario a la tesis enarbolada por la defensa del impugnante, quien arguye como conducta socialmente adecuada el retiro de efectivo, sin adecuar el contexto de lo planteado en el marco de la acusación, pues frente a las ponderadas reflexiones de las juzgadoras a quo, sí resulta relevante determinar el manejo y destino dado a los pagos de cara a la gravedad y alcance de las imputaciones que sobre soborno pesan en su contra. Así las cosas, este órgano de segundo grado hace suyo como indicio de soborno, asentado en la decisión, como a seguida se trascribe: "76. En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de éstos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno"; i. En secuencia de valoración, se desprende como interrelacionado o enlazado al primer indicio o circunstancia, con relación al hecho base con arreglo a la lógica y razonamiento humano, el hecho incontrovertido de que los valores recibidos por el imputado Rondón Rijo, mismos detallados y ampliamente analizados en la decisión, tienen como fuente originaria la Constructora Odebrecht, vía su esquema de pagos de sobornos trasnacional oculto e ilegal, recogido en la decisión a la letra: "77. Este indicio se refuerza ante la premisa fijada de que los montos evaluados constituyen pagos no contabilizados que fueron transferidos a través de empresas utilizadas precisamente en el esquema de pago de sobornos implementado por la Constructora Norberto Odebrecht, tal y como señalan los testigos Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y María Eugenia Batista, quienes a su vez*

*identifican al imputado Ángel Rondón Rijo como la persona a través de quien se realizaba el pago a los funcionarios públicos y congresistas"; j. En cuanto al tema de los contratos de consultoría. Resalta a la luz, del ponderado análisis del Tribunal, que es más que cuestionable la naturaleza de esos contratos y el manejo de la Constructora y el impugnante Rondón Rijo, como partes obligadas, a rendirse mutuas observaciones, intercambiar informaciones, reportes, consejerías, verbales o no, a propósito de los proyectos de construcción de obras, de las que no hay rastro y con los que pretende justificar los elevados montos recibidos. El apelante recibía de esos supuestos servicios el 2% del valor de cada obra en cuestión; k. Al hilo, como elementos fundados al análisis de las pruebas aportadas por el apelante Rondón Rijo, la trilogía colegiada fija su atención en los aspectos medulares de la controversia que le ocupa, como que asienta a seguida: "86. En atención al hecho sujeto a controversia, se impone abordar la naturaleza de los contratos de consultorías en los que se sustentan las transferencias de fondos provenientes del sector de Operaciones Estructuradas previamente analizadas, contratos que a decir de la parte acusadora son contratos simulados de 'supuesta representación y a decir de la parte imputada son contratos legales y legítimos. 87. (...) que la parte acusadora y la defensa técnica coinciden en afirmar que el imputado Ángel Rondón Rijo tenía diversas relaciones contractuales con la Constructora Norberto Odebrecht S.A., como consorciado, como subcontratista y como consultor"; l. De manera atinada, lógica y razonable, las juzgadoras fijan como elemento a considerar de cara a los debatidos contratos de consultoría que: "105. A partir de un examen minucioso de cada una de las pruebas incorporadas por la parte imputada, esta instancia colegiada verifica que no ha sido aportada ninguna evidencia de carácter documental o testimonial que nos permita verificar que el imputado Ángel Rondón Rijo realizó coordinaciones, trámites, gestiones o cualquier actividad con el propósito de identificar, promover y gestionar la participación de la Constructora Norberto Odebrecht en el mercado de la construcción de proyectos de infraestructura en la República Dominicana, en los términos establecidos en el ordinal primero de los referidos contratos de consultoría"; m. A título de colofón, como presupuesto de la prueba circunstancial retenido, como indicio plural, la trilogía sentenciadora, justiprecia como cierta la premisa del órgano acusador, cuando afirma que los referidos contratos son simulados, solo escriturados para justificar los pagos recibidos, pues no ha surgido ningún elemento que le permita apreciar lo contrario, no obstante, análisis del legajo de documentos acreditados por el impugnante Rondón Rijo en apoyo a su tesis; asentando en su decisión lo que a seguida se lee: "149. Como se aprecia, luego de una examen exhaustivo de cada uno de los testimonios y documentos aportados por las partes, esta instancia colegiada establece como una premisa cierta que los contratos de consultorías*

*constituyeron un mecanismo para justificar la erogación de los fondos desde el sector de Operaciones Estructuradas y legitimar su recepción por parte del imputado Ángel Rondón Rijo; pagos que de acuerdo con los testimonios presentados por la parte acusadora estaban dirigidos al pago de funcionarios y congresistas para la obtención de obras y la aprobación de los préstamos"; n. Respecto de la condición de funcionario público. La tesis acusatoria sostiene que el pago de los valores estaba dirigido a funcionarios públicos y miembros del Congreso Nacional. En ese orden, el órgano jurisdiccional de primer grado reflexiona que, ante la evidencia palpable y objetiva de la cantidad de obras civiles de infraestructuras del Estado dominicano obtenidas en favor de la Constructora Odebrecht, la aprobación de los financiamientos y la concretización de los pagos, mismos que se materializaban a través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado; es más que claro que como prueba indiciaria, las juzgadoras dejan claramente sentado que por inferencia lógica razonada, la calidad especial de la función pública que debe desempeñar el agente, en la especie, está configurado como elemento constitutivo del tipo definido. En cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo, en la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y en la Inversión. Esta instancia de segundo grado ha podido advertir que el tribunal de instancia ha fijado indicios fundamentales, entrelazados, lógicos y concordantes entre sí, en base a un sin número de hechos indicadores que se desprenden de las premisas fácticas propuestas por el Ministerio Público, las cuales fueron sometidas a un proceso lógico de validación y cuyo análisis permitió arribar de los hechos indicadores al hecho sindicado, a modo de inferencia, estableciendo validez y peso probatorio a las circunstancias indiciarias, como precedentemente se ha señalado*.

4.15. Para esta Segunda Sala es importante abordar, en primer término, lo relativo a la violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, al tenor de lo previsto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia debe ser un correlato de la acusación y por lo tanto no puede tener por probados otros hechos o circunstancias que aquellos que fueron descritos e intimados oportunamente en el acto de acusación, a cargo del Ministerio Público. Esto significa que es necesario que la sentencia sea congruente con el objeto procesal delimitado por la acusación, que a su vez establece los límites a las facultades del tribunal en cuanto tiene que ver con la determinación de la responsabilidad penal. Este objeto procesal tiene como componentes fundamentales: uno personal, referido a la identidad de la persona enjuiciada; otro material, que alude a la identidad del hecho.

4.16. En base a lo anterior, es indispensable que la acusación y la sentencia se refieran a la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos que se estiman probados, no bastando para ello referencias

genéricas al suceso en cuestión. Por otro lado, el principio en comento atrapa el hecho en su materialidad, sin tener en cuenta su significación jurídica, dado que se refiere exclusivamente al acontecimiento en su conformación material y objetiva.

4.17. En relación con la imputación formulada en contra de Ángel Rondón Rijo, se verifica una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Esta violación se aprecia tanto en la sentencia de primer grado, como en la sentencia dictada por la Corte *a qua*. Ambas sentencias al transcribir el hecho imputado establecen como uno de sus elementos centrales, el siguiente: "Que durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández".

4.18. En relación con la imputación formulada, los señores Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández resultaron absueltos ante el tribunal de primer grado con relación al delito de soborno. Incluso, el único recurso que interpuso el Ministerio Público lo hizo en contra de Víctor José Díaz Rúa y Conrado Pittaluga Arzeno, pues con relación a los demás no interpuso recurso de apelación, lo cual hace irrevocable dichas absoluciones, considerándose bajo el imperio de la máxima *res judicata pro veritatus habetur*.

4.19. Es decir, que lo juzgado en relación con esos imputados se considera como verdadero. Del mismo modo, es oportuno resaltar que en relación con el imputado Víctor José Díaz Rúa solo se retuvo el delito de enriquecimiento ilícito que se aborda en otra parte de esta sentencia, a lo cual nos remitimos.

4.20. *S*in embargo, a pesar de que los destinatarios del soborno objeto de acusación fueron absueltos, la sentencia incurre en el error de pronunciar culpabilidad sobre la base de una afirmación genérica, de que los supuestos sobornos eran pagados a "través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado".

4.21. Al fallar en este sentido, tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de juicio, sobrepasaron los límites establecidos por la acusación, pues los destinatarios de los supuestos sobornos estaban claramente delimitados e identificados en la acusación y ante la absolución de éstos por falta de pruebas respecto de dichos encausados, la sentencia impugnada, al suplir esta deficiencia con la indicación genérica e innominada de "funcionarios", sustituye un hecho por otro que no había sido objeto de acusación. Este proceder totalmente

irregular constituye, como repetidamente se ha dicho, una violación del principio de congruencia y el derecho de defensa del recurrente.

4.22. En efecto, precisamente, el recurrente se entera de este cambio operado a la acusación con el dictado de la sentencia condenatoria. Esa actuación, indudablemente, es suficiente para anular la sentencia recurrida resultando de ello la absolución de Ángel Rondón Rijo, al no resultar probada la acusación en su contra. Sin embargo, se precisa además abordar lo relativo a la configuración de los tipos penales que se le atribuyen al actual recurrente, de soborno y lavado de activos, con la intención manifiesta de dejar esos puntos debidamente esclarecidos, sobre todo, en un proceso de la importancia que reviste el resuelto en la presente sentencia.

4.23. La motivación de la sentencia penal gira alrededor de dos cuestiones fundamentales: Por un lado, la determinación de los hechos probados en el proceso de conocimiento del caso, luego del debate respecto de toda la prueba admitida al proceso y, por otro lado, la motivación en relación a si estos hechos dados por probados son subsumibles bajo la figura jurídica que ha sido objeto de imputación.

4.24. Es cuestión no discutida en doctrina y jurisprudencia, que la motivación subsuntiva de la sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado. Esto así, de modo que se pueden identificar dos momentos diversos.

4.25. Un primer momento lo constituye la determinación del contenido de la norma aplicable, que opera como premisa mayor del razonamiento en conexión con los elementos del hecho que se juzga, que es la premisa menor. Se trata pues de una inferencia deductiva cuya conclusión es analíticamente verdadera respecto de las premisas. Es aquí en donde se manifiesta la íntima relación existente entre el control de la motivación jurídica y el principio de legalidad.

4.26. En el caso, se imputa la violación del artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Los elementos constitutivos requeridos para la configuración de esta infracción son los siguientes, a saber: 1) Un hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona; 2) La condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana de la persona que recibe la oferta; 3) La contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y 4) El tipo subjetivo, consistente en el conocimiento de que se está frente

a un funcionario público y querer realizar el ofrecimiento en búsqueda del fin indebido.

4.27. En la sentencia de primer grado, asumida y confirmada por la Corte *a qua* se establece que, a partir de la reconstrucción del hecho, se pudo constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de soborno, realizando la subsunción de los hechos que fueron fijados como probados, en el siguiente tenor:

*La naturaleza del agente activo, una persona física o jurídica, en este caso una persona física, el imputado Ángel Rondón Rijo, actuando directamente. La ejecución de las conductas penalmente relevantes contenidas en los verbos típicos, "ofrecer, prometer u otorgar", acciones desarrolladas por el imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como se verifica a partir de la reconstrucción del hecho realizada por este tribunal. Que el ofrecimiento o promesa recaiga sobre un objeto de valor pecuniario, condición que poseen los valores de naturaleza monetarios entregados. Para sí mismo u otra persona, en este caso, en beneficio de una persona jurídica, la Constructora Norberto Odebrecht, que obtuvo la adjudicación de obras públicas, concedidas por el Estado dominicano. Dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos. Estos procedimientos se materializan y ejecutan en el seno de las instituciones públicas, por personas dotadas de la calidad de servidores o funcionarios públicos, es decir, personas que ejercen un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente, y de funcionarios electos, quienes tienen el control y dominio del resultado deseado, en este caso, la obtención de obras, la aprobación de financiamientos y la liberación de los pagos. Que afecten el comercio y la inversión, supuesto que concurre en este caso, pues las acciones cometidas afectan de forma grosera el régimen de competencia libre y leal, asunto que el Estado por imperativo constitucional debe tutelar; garantía vinculada al derecho de todo ciudadano de participar en un plano de igualdad sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley, en procedimientos caracterizados por la transparencia y la integridad en el ejercicio de la funciones públicas. Cometido intencionalmente, supuesto que hemos podido verificar a partir de las circunstancias en las que se desarrollan los hechos retenidos, de donde se extrae la existencia de conocimiento y la voluntad dirigida a la obtención del resultado, que la Constructora Norberto Odebrecht*

*fuera favorecida con la adjudicación de obras públicas a cambio del pago de sobornos a funcionarios y servidores públicos designados o electos.*<?> *[Sic]*

4.28. De tales ponderaciones, contrario a lo establecido en las decisiones de marras, no se advierte la concurrencia de todos los elementos que constituyen el tipo penal de soborno, pues al examinar cada uno de los puntos contenidos en la justipreciación citada, se verifica que en su sentencia el tribual de juicio estableció la naturaleza del agente activo, donde indicó que el imputado Ángel Rondón Rijo actuó directamente y que ejecutó las conductas de los verbos típicos de prometer, ofrecer u otorgar, estableciendo también que los valores entregados poseen naturaleza pecuniaria, dirigida a un funcionario público en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y que esta última obtuvo los contratos de ejecución de las obras objeto de imputación. Aquí esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte un análisis general de los elementos del tipo penal y no una precisión de manera particular del tipo penal imputado en la especie, lo cual debió ser realizado para establecer con precisión la existencia de todas y cada una de las conductas típicas que desembocaran en la configuración.

4.29. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examina el tipo penal de soborno, de cara a la conducta retenida al imputado, partiendo del análisis de subsunción realizado por el tribunal de juicio, a raíz de los hechos establecidos como probados, y como primer elemento a determinar para la configuración del tipo penal analizado es el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona.

4.30. El imputado Ángel Rondón Rijo, conforme estableció el tribunal de juicio al momento de realizar la subsunción de la conducta del justiciable, "recibió valores destinados al pago de sobornos a funcionarios públicos y congresistas",<?> acción que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* consideraron para iniciar su examen de subsunción. Esta primera acción de recibir valores no se encuentra siquiera como típica dentro de los elementos del tipo penal que se analiza, pues el hecho de recibir valores no implica acción ilícita alguna. Las conductas que sí se encuentran como típicas, dentro de las que se extrajo la que fue retenida, constituye "el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar", las cuales, al ser analizadas por este órgano, frente a los hechos probados se encuentran ausentes, ya que no se estableció, no fue determinado, ni consta en los hechos probados, en donde no se plasma de qué manera, categóricamente, el imputado Ángel Rondón Rijo incurrió en las acciones típicas de ofrecer, prometer u otorgar, puesto que, en la reconstrucción de los hechos, contrario fue establecido por el tribunal de juicio en el fundamento núm. 1027 de su decisión, no se estableció ninguna

premisa que pueda subsumirse en la conducta retenida a este imputado, pues el hecho de que al momento de realizar la subsunción de los hechos en la norma que los configura, el tribunal de primer grado establezca que el referido justiciable incurrió en ofrecimiento, promesa u otorgamiento, no alcanza, frente a los hechos probados en el juicio y establecidos en la decisión que intervino, para subsumir las actuaciones del imputado Ángel Rondón Rijo en este primer elemento; incurriendo el referido tribunal en el vicio de ilogicidad manifiesta dentro de sus motivaciones, toda vez que, tampoco pudo establecerse de forma certera a quiénes ofreció, prometió u otorgó los valores que recibió.

4.31. No configurándose la premisa atribuida que ha de concretarse con la acción típica, al no haber sido determinado a quién o a quiénes el imputado Ángel Rondón Rijo ofreció, prometió u otorgó los valores que, según se estableció en los hechos probados en el juicio, este recibió; no debió el referido tribunal y mucho menos la Corte *a qua,* retener responsabilidad en su perjuicio, atendiendo a la ausencia de este primer elemento caracterizador de la conducta típica.

4.32. Como segundo elemento típico del crimen de soborno se establece la condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana, de la persona que recibe la oferta.

4.33. En este punto nodal del presente análisis se evidencia, a todas luces, la ausencia de un elemento determinante para caracterizar el tipo penal de soborno, pues, si bien se plasma en los hechos probados y de forma reiterada en las motivaciones de la decisión de primer grado, que el imputado recibió valores monetarios destinados al pago de funcionarios públicos, lo cual fue determinado en el juicio y asumido por el tribunal de apelación, el destino de los fondos resulta desconocido, incierto, pues no pudo establecerse cuáles funcionarios presuntamente recibieron la oferta u obtuvieron los valores que, según consta en las premisas probadas en el juicio, fueron recibidas por el imputado Ángel Rondón Rijo, para tales fines.

4.34. Los fundamentos utilizados por el tribunal de juicio, al momento de subsumir los hechos en la norma que los configura, establecen, como se aprecia en el número 1027, que "el ofrecimiento o promesa esté dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos". De una simple lectura a esta premisa se evidencia que no puede establecerse

la culpabilidad del imputado Ángel Rondón Rijo, atendiendo a que, en primer lugar, quien figura como beneficiario y agente directo del delito es otro sujeto, y segundo, las personas a quien se refiere como receptoras de los sobornos no fue posible individualizarlas en la sentencia de juicio, puesto que, respecto a quienes la acusación atribuyó tales acciones no pudo determinarse su responsabilidad en el proceso, es decir, no han sido identificadas y por consiguiente tampoco individualizadas en la sentencia objeto de impugnación. El hecho del tribunal de juicio haber indicado en sus premisas fácticas comprobadas, la mera expresión "personas receptoras de los valores pecuniarios" no alcanza para determinar la configuración del elemento de la calidad de funcionario público, al no haberse identificado ninguno como agente que recibió la oferta, como se ha establecido, incurriendo el referido órgano de justicia en una típica utilización de fórmula genérica en su fundamentación, cuya fórmula jamás encontraría alojamiento en los términos claros y precisos que se destilan del principio establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal.

4.35. El tercer elemento brilla por su ausencia en la especie, pues lo constituye la contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y no fue establecido ni se hace constar en ninguna de las decisiones cuestionadas que el imputado Ángel Rondón Rijo ostentaba el ejercicio de la función pública; por lo que, sin mayor análisis, este elemento pura y simplemente queda descartado.

4.36. El cuarto y último elemento, de tipo subjetivo, corre la misma suerte del anterior, puesto que, al haberse descartado la existencia del funcionario público objeto del soborno, no es posible establecer su participación al no quedar debidamente individualizado el referido agente y, por consiguiente, no da lugar al establecimiento del elemento consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público.

4.37. Por todo lo anterior, a raíz del examen de la sentencia recurrida, e incluso la dictada por el tribunal de juicio, no revela que se haya realizado el adecuado examen del tipo penal, de cara al establecimiento de la infracción imputada en contra de Ángel Rondón Rijo. En efecto, las inferencias realizadas por el tribunal de juicio en relación a los hechos probados, al tenor de que "los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón Rijo para el pago de sobornos a funcionarios públicos, fueron utilizados a tales fines", carecen de precisión respecto a los funcionarios sobornados, por lo que no alcanzan para establecer la existencia del hecho material de ofrecer, directa o indirectamente, a un funcionario público sumas de dinero y cualquier objeto de valor pecuniario.

4.38. Los datos indiciarios presentes en la sentencia no permiten realizar inferencias de naturaleza unívoca de cara a establecer que se realizó un ofrecimiento. La confesión realizada por Odebrecht y por los testigos que declararon se limita a indicar datos en relación con su propia responsabilidad penal y a los pagos realizados a Ángel Rondón Rijo, quedando en duda si tales pagos fueron objeto de una relación contractual lícita o no.

4.39. Por otro lado, la sentencia no precisa cuál o cuáles funcionarios públicos fueron objeto de soborno. Se trata de un elemento esencial para la configuración de la infracción bajo examen, pues es esta precisión la que permite establecer si en verdad se trataba de un funcionario cualificado, o si tal funcionario estaba en condiciones de realizar u omitir los actos que se demandaban como contraprestación al acto de soborno.

4.40. Más allá de lo externado precedentemente, en relación con la violación al principio de congruencia, resulta imposible constatar este elemento del tipo penal en base a una afirmación genérica, sin que tal cuestión pueda ser concretada en una persona que ejerza una función pública determinada como para configurar el tipo penal en cuestión. La ausencia de indicación del funcionario público alegadamente sobornado, constituye un valladar imposible de superar respecto a la configuración de la infracción.

4.41. El desconocimiento de la figura del destinatario aun sea por el cargo que desempeñó en el momento de la infracción, convierte la persecución en un acto de arbitrariedad irreconciliable con el principio de legalidad penal.

4.42. En términos probatorios la prueba del delito de soborno debe establecer más allá de toda duda razonable la existencia del hecho material del ofrecimiento como tal. Es decir, debe acreditarse en juicio que el autor de la infracción realizó la conducta típica de ofrecer, prometer u otorgar alguna ventaja a un funcionario público a cambio de una contraprestación específica. La falta de determinación de estas circunstancias de hecho hace inexistente el delito de soborno.

4.43. En cuanto a la violación del artículo 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, resulta inaplicable a consecuencia de lo resuelto precedentemente, en relación con la inexistencia del crimen de soborno. Esta es la consecuencia necesaria de la atipicidad de la conducta de la infracción que se imputa como precedente, lo cual es un elemento esencial para la configuración de la infracción penal.

4.44. Esta Segunda Sala ha tomado en cuenta que tanto la acusación presentada por el Ministerio Público, la sentencia condenatoria de primer grado y la dictada por la Corte *a qua* indican como ilícito generador los

fondos objeto de lavado el soborno nacional, infracción que dicha sentencia caracteriza como precedente para la configuración del tipo de lavado de activos. Lo indicado se aprecia con la simple lectura de los fundamentos jurídicos que se encuentran en los numerales 161 al 163, ubicados en las páginas que van desde la 1983 hasta la 1984 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuestión esta asumida por la Corte *a qua* al momento de confirmar la sentencia condenatoria.

4.45. Así las cosas, habiendo declarado esta Segunda Sala la ausencia de configuración, en el presente caso, del delito de soborno previsto por el artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, la imputación por el delito de lavado de activos realizada al amparo de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 72-02, carece de un elemento fundante, cual es la existencia de la infracción precedente, fuente de los fondos alegadamente maculados.

4.46. En el sentido precedentemente indicado, es dable reiterar, como ha venido sosteniendo esta composición colegiada<?>, el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional de que se ha cometido el lavado de activos, lo que no ha ocurrido en este caso, pues no se ha podido establecer un nexo lógico que vincule el origen de los activos de los imputados —en tanto estas consideraciones procesales tienen alcance para ambos— con actividades criminales previas que integren la tipicidad de la infracción.

4.47. Al hilo de lo anterior también se debe afirmar que el lavado de activos es un delito derivado, en el sentido de que solo tiene lugar luego de que se haya cometido otro delito que subyace y que ha sido cometido con anterioridad. En este caso, hubo un procesamiento conjunto del delito previo y del relativo al lavado de activos, resultando que el delito previo no fue probado al descartarse su existencia plena, como tampoco quedó comprobada ni la más aislada partícula del acervo probatorio como para dejar establecida prueba indiciaria, con la suficiente potencia sindrómica, que generara certeza en el órgano de la real existencia de un delito, no quedando, por tanto, configurada la infracción.

4.48. La aludida existencia plena del delito precedente ha sido un presupuesto desarrollado en la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, orientación que precisamos reproducir en este punto, por la importancia que reviste para el punto en debate, por cuanto esta Sala ha juzgado,<?> como se aprecia en sus fundamentos jurídicos núms. 4.12 a 4.14, lo siguiente:

*Llegado a este punto cabe recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. Sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos constitutivos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 hace expresa referencia a que ese origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, ha derivado necesariamente del ejercicio de actividades delictivas graves y no de cualquier acto delictivo; constituyendo la característica de gravedad del delito base un elemento constitutivo específico del tipo penal de lavado de activos, cuya clasificación ha sido enlistada en el artículo 1 previamente transcrito; de lo contrario el legislador no habría optado por incluir dicha clasificación, sino que hubiese dejado abierta la posibilidad de que cualquier delito pudiera generar activo posible de ser lavado. En apoyo de lo anterior, el ente intergubernamental Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), máxima autoridad mundial contra el lavado de activos, y del cual nuestro país forma parte, en el mes de abril de 1990, acogiendo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del año 2000 (la Convención de Palermo), de las cuales la República Dominicana es signataria, emitió un primer informe que consta de 40 recomendaciones a tomar en cuenta por los Estados parte en sus respectivas legislaciones, con el propósito de articular un sistema internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, y en su tercera recomendación instó a los países miembros a tipificar el lavado de activos con base en las precitadas Convenciones, así como a aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos previos. En esa tesitura, de la redacción y combinación de los textos transcritos precedentemente esta Sala Penal de la Corte de Casación llega a la indefectible conclusión, de que no cualquier delito fuente que genere ganancias de forma ilegal puede considerarse como elemento constitutivo del tipo de lavado de activos, sino que, tal y como se expone de manera taxativa en la ley que rige la materia, esas ganancias ilícitas o bienes lavados deben provenir de una infracción grave, específicamente de las previstas en la propia ley, tales como el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el*

*Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico, o en su defecto, cualquier delito sancionado con una pena no menor de tres (3) años, lo que supone en este último caso una cláusula abierta, en el sentido de que cualquier otro delito capaz de generar ganancias ilegales sea delito fuente de lavado de activos, siempre y cuando la sanción correspondiente al delito no sea menor de 3 años; por tanto, no es suficiente la preexistencia del delito previo, sino que ese delito ha de estar íntimamente arraigado a delitos graves en consonancia con la norma que lo rige.*

4.49. En la misma sentencia citada, este órgano también alcanzó otras de las exigencias constitucionales y procesales que la ley impone al juzgador, como se aprecia en los fundamentos 4.15 a 4.16:

*Cabe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el debido proceso exige de los jueces el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, debido a que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro reo en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso; en consecuencia, cuando el legislador esboza la necesaria existencia de un delito precedente revestido de gravedad, a luz de la definición erigida en la propia ley, no puede el juzgador interpretarlo en el sentido de que por el hecho de poseer un carácter autónomo en su categorización, cualquier tipo de infracción es suficiente para la conformación del ilícito de lavado de activos. En ese contexto y en consonancia con lo anteriormente establecido se infiere que, contrario al razonamiento externado por la Corte a qua, el crimen de lavado de activos, aunque es autónomo con respecto al delito base, o sea, a la infracción grave de la cual proceden los bienes, no puede desligarse, en razón de que el crimen de lavado lo que lo tipifica, la nota diferencial, es que los bienes que se convierten, transfieren, transporten, adquieran, posean, detenten, utilicen o administren sean el producto de una infracción grave, por lo que existe entre ambas infracciones una vinculación necesaria, ya que el delito precedente le aporta la esencia al crimen de lavado1.*<?>

4.50. En definitiva, para que pueda dictarse sentencia condenatoria por el delito de lavado de activos, la estructura del delito previo debe ser demostrada aun con pruebas indiciarias, por constituir un elemento objetivo del tipo. En este caso, ha ocurrido lo contrario: El delito previo no fue establecido ni tampoco se pudo establecer una actividad criminal que demostrara que esos valores estaban vinculados a una conducta ilícita realizada por el imputado;

es así como, de este simple hecho deriva la inexistencia del delito de lavado de activos, por lo que así se pronuncia.

4.51. Por las razones que han sido expuestas, y sin necesidad de evaluar el medio restante, procede acoger el recurso de casación del recurrente Ángel Rondón Rijo y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y que se han establecido en el cuerpo motivacional de esta decisión, atendiendo también al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, el cual "no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada",<?> principio que impera observar y salvaguardar en la especie; procede dictar sentencia absolutoria en su favor, al no haberse probado la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo segundo de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

V. Otros aspectos procesales. Decomiso y restitución de bienes

5.1. En el presente caso la sentencia del primer grado confirmada por la Corte a qua, en sus ordinales décimo segundo y décimo tercero ordenó el decomiso de sociedades comerciales y sus bienes, así como otros inmuebles, muebles y cuentas bancarias.

5.2. El decomiso así pronunciado tuvo como base la responsabilidad retenida a los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa y la presunta vinculación de estos y algunos de sus bienes con la infracción de lavado de activos, en razón de que la Ley 72-02 imputada por la acusación, dispone en su artículo 31 que cuando una persona sea condenada por violación a dicha ley, el tribunal deberá ordenar que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a sus enunciados.

5.3. Obviamente que la posibilidad de aplicar la consecuencia accesoria del decomiso solo tiene lugar en caso de sentencia condenatoria y cuando se

pruebe fehacientemente que los bienes demandados han sido el producto directo o derivado de la actividad ilícita retenida.

5.4. Así mismo, el Código Penal, en tanto normativa de alcance general, también contempla la confiscación como sanción coexistente a las penas impuestas tanto en materia criminal como correccional.

5.5. En contraposición a esas hipótesis, cuando no se ha establecido la responsabilidad penal ni se ha determinado que los bienes reclamados en decomiso se originan o derivan de actividad ilícita alguna, cobran imperio las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en cuanto estipula que la sentencia absolutoria, entre otras disposiciones, ordena la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, así como las inscripciones necesarias.

5.6. Notablemente, en atención a la sentencia que aquí se pronuncia, corresponde ordenar la devolución a sus legítimos propietarios de los bienes, productos e instrumentos secuestrados y decomisados, ordenando el cese de toda orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición, el levantamiento de las medidas cautelares y la restitución de todos los bienes afectados en ocasión del presente proceso, como se describen en la parte dispositiva, una vez ha quedado establecida la ausencia de responsabilidad penal de los señores Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo en los hechos acusados.

**VI. De las costas procesales**

6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por mandato legal derivado del artículo 247 del mismo instrumento normativo, se impone eximir de pago alguno al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 250 del citado código establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal; razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas.

**VII. Dispositivo**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte de apelación,

José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmado el descargo de responsabilidad penal pronunciado a favor de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

Segundo: Declara con lugar los respectivos recursos de casación interpuestos por Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo contra la antes descrita sentencia; casa sin envío la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida y la prueba documental incorporada, en consecuencia, se pronuncia la absolución de Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, respecto de los hechos atribuidos, por no haberse probado la acusación, como lo manda el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ocasión de este proceso.

**Cuarto:** Ordena la entrega de todos los bienes incautados a Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo; además, se ordena el levantamiento de toda oposición, medida de restricción, orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición y medidas cautelares, disponiéndose la restitución de todos los bienes afectados en ocasión de este proceso, con respecto a los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, a saber: **a)** las razones sociales Lashan Corp., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-10174-4 y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-62007-2, junto a todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; **b)** el inmueble identificado como 50130671686, matrícula núm. 2100029180, con una superficie de 4,246.97 metros cuadrados, ubicado el complejo Casa de Campo, La Romana; **c)** la Unidad Funcional núm. 13 identificada como 400400106114:13, condominio Torre Caney, título núm. 0100018623, avenida Anacaona, sector Bella Vista, Distrito Nacional; **d)** el Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como "Balbie"; **e)** la sociedad Albox, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01-84658-5; **f)** la sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-34570-8; **g)** la sociedad Inversiones Monttoba S. R. L., registro nacional de contribuyente núm.

1-30-42312-1; **h)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-240-007129-3; **i)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-168-000466-3; **j)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-022007-1; **k)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-013779-4 y **l)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-168-000460-0.

**Quinto:** Exime el proceso del pago de las costas.

**Sexto:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00486

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, José del Carmen Sepúlveda. |
| **Recurrido:** | Gilberto Rafael Núñez Jerez. |
| **Abogado:** | Anulfo Piña Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta,asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte deCasación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Anulfo Piña Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, en representación del recurrido Gilberto Rafael Núñez Jerez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 360-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; posteriormente se fijó nueva vez para el 19 de julio de 2019, al cambiar la composición de esta Segunda Sala, siendo conocido en esta fecha el recurso de que se trata, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos;las decisiones dictadas en materia constitucional;y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistradaVanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírezy Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gilberto Rafael Núñez Jerez, por supuesta violación a los artículos 3, literal a), 4 párrafo, y 18 de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 573-2014-00300-AJ del 25 de noviembre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00042 el 17 de febrero de 2016, cuyodispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, de generales anotadas culpable del crimen de lavado de activos hecho previsto y sancionado en los artículos 3 letra a) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas y otras infracciones graves, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y al pago de una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos; **SEGUNDO**: Condena al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de todos los objetos ocupados al imputado al momento de su arresto a saber: a) Un (01) vehículo marca Isuzu, modelo Dimax, color negro, año 2011, placa núm. L296985, chasis MPATFS585HBT102766; b) Un (01) celular marca Blackberry, modelo 9000, con el terminal de Imei núm. 84847; c) Un (01) celular marca Huawei, de color negro con plateado, con el terminal de Imei núm. 59241; d) La suma doscientos cincuenta mil dólares (USD$250,000.00); e) La suma de treinta y ocho mil ciento cincuenta pesos (USD$38,150.00); f) La suma de seiscientos noventa y dos dólares (USD$692.00); g) La suma de cinco mil novecientos doce bolívares (Bs$5,912.00); h) La suma de veintiún dólares (USD$21.00); i) La suma de veinte dólares canadienses (C$20.00); j) La suma veinte pesos mexicanos ($20.00); k) La suma de cien pesos colombianos ($100.00); l) La suma de diez florines neerlandeses (fl$10.00); m) La suma de un dólar de Trinidad y Tobago ($1.00); **CUARTO**:Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas";*

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00120-TS-2016 el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26/04/2016 por el señor Guillermo Rafael Núñez Jerez, imputado, a través de su representante legal Lcdo. Francisco Taveras, y sustentado en audiencia por el Dr. Anulfo Piña Pérez, contra la sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00042 del 17/02/20216, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO**: Anula la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, por ente un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas causada en grado de apelación; **CUARTO**: Envía a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a lo fines de que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus sala para el conocimiento del juicio, excluyendo el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la decisión anulada";*

e) que producto de esta decisión, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictóla sentencia núm. 2017-SSEN-00137 el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable a Gilberto Rafael Núñez Jerez de incurrir en lavado de activos en violación de las disposiciones de los artículos 3 literal A, 4 párrafo y 18 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos; **SEGUNDO**: Condena a Gilberto Rafael Núñez Jerez a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor; **TERCERO**: Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de los US$250.000.00 mil dólares norteamericanos que fueron encontrados en el vehículo conducido por el señor Gilberto Rafael Núñez Jerez; **CUARTO**: Condena a Gilberto Rafael Núñez Jerez al pago de las costas penales; **QUINTO**: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18 del mes de julio del año 2017 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SEXTO**: A partir del día 18 que tengan en sus manos un ejemplar del a presente sentencia podrán interponer formal recurso de apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo; **SÉPTIMO**: Con relación a la devolución de los demás objetos que figuran en el acta de registro de personas de Gilberto Rafael Núñez Jerez por cuanto el Ministerio Público desistió de su presentación ante el tribunal lo cual se interpreta como que no son objetos de ilícito de una procedencia ilícita ya que no fueron sometidos ante la consideración de los jueces el tribunal va a ordenar la devolución de los celulares y de las demás sumas de dinero que fueron encontradas en poder del señor Gilberto*

*Rafael Núñez Jerez respetando así el derecho constitucional de propiedad que tiene sobre los mismos";*

f) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-18-SSEN-00152el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lcdo. Anulfo Piña, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00137, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1115193-2, domiciliado y residente en la av. Independencia núm. 13, urbanización Villa Clara, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. (829) 876-1308l, actualmente en libertad, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 lit. a), 4 párrafo y 18de la Ley 72-052, sobre Lavado de Activos, por insuficiencia de pruebas y dispone el cese de cualquier medida de coerción que guarde relación con el proceso que nos ocupa, que actualmente pese en perjuicio del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez; **TERCERO**: Ordena la entrega de todos los bienes incautados al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, en fecha 31/10/2013, mediante acta de registro de personas y acta de registro de vehículos, consistentes en: doscientos cincuenta mil dólares (US$250,000.00); cartera color marrón marca Oscar, conteniendo en su interior varios documentos personales, incluyendo una cédula venezolana núm.V24.759.004 a nombre de Gilberto Rafael Núñez Jerez; celular marca BlackBerry, modelo Bold 9900, color negro Imei 351503.05.048484.7; Treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD$35,000.00), trece (13) papeletas de US$50.00 dólares americanos; Lentes, marca raza, color marrón; un bulto en forma de cartera sin marca, conteniendo en su interior varios documentos de actos de compra, un control de vehículo color negro con plateado; 56 papeletas de 100 bolívares, seis papeletas de 50 bolívares, una papeleta de dos bolívares, una papeleta de 10 bolívares, 5 papeletas de 500 pesos dominicanos, cuatro papeletas de cien pesos dominicanos; vehículo marca Isuzu, modelo Dmax, color negra,*

*año 2011, placa L296985, chasis MPATF585HBT102766, un celular marca Huawei, color negro, Imei 35678411559241, con su sim card de Claro;* ***CUARTO****: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado, y por estar los representantes del Ministerio Público exentos del pago de costas;* ***QUINTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes;* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso*";

Considerando, que el recurrente planteó en su recurso los siguientes medios:

"***Primer medio****: Errónea aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal y del principio constitucional establecido en el artículo 69.3 de la Constitución;* ***Segundo medio:*** *Incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal;* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Cuartomedio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

*"Los jueces del tribunal de primer grado consideraron al justiciable porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para demostrar el lavado de activos proveniente de una actividad ilícita, debido a que el señor Gilberto Núñez Jerez, no pudo demostrar la procedencia de la suma de dinero que poseía, ni mucho menos, los juzgadores en el juicio a quo que no se logró demostrar mas allá de toda duda razonable la acusación que pesa en contra del procedimiento, tal como lo consagra el párrafo único del artículo de la ley sobre lavado de activos núm. 72-02: "las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen licito de los mismo, serán sancionados con las penas establecidas en la misma". Precepto legal que consagra la investigación del fardo de la prueba. Por tonto, el imputado no demostró la justificación del origen de los US$250,000 de dólares norteamericanos. Pero, más que eso, el Ministerio Público con las pruebas que aportó destruyó el "principio de presunción de inocencia" del procesado, y, de esta forma cumplimento don la norma procesal del Código Procesal Penal (artículo 14) y la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, que opera como una garantía constitucional. En primer grado fue juzgado y condenado con respecto a la constitución y las leyes*

*de la materia. No es así por los jueces de la corte a quo que emitieron una sentencia desprovista de toda base legal al descargar al justiciable de los cargos de lavado de activos. Además la jurisprudencia mas reciente (exp. 2017-2018 del 31/01/2018, 2da. Sala SCJ) ha establecido refiriéndose al fardo de la prueba lo siguiente: Considerando, que el segundo denunciado por el recurrente es sobre la errónea aplicación de los artículos 3 y 4 de la ley 72-02, sobre Lavado de activos; del contenido de la sentencia recurrida no se evidencia el vicio denunciado, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, no le responde al Ministerio Público probar la procedencia ilícita del dinero que le fue ocupado como refiere, sino al imputado demostrar lo contrario, claro que ante el tribunal de juicio no aportó elemento de prueba alguna encaminando a demostrar tal situación, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber dado aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, ya que conforme a las pruebas que fueron aportadas por el acusador público, quedaron claramente establecidos los hechos que le fueron atribuido, y por tanto quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, razones por lo que rechaza ese segundo aspecto. Además de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales sin lugar a duda, compartían su responsabilidad penal en los hechos endilgados, es oportuno resaltar que el justiciable se encontraba en dominio del hecho. La teoría del dominio del hecho considera que es autor el que aporta una contribución casual al hecho, por mínimo que sea. Por tanto tuvo un papel determinante en la comisión de los hechos ilícitos, que justifican la imposición de una pena privativa de libertad. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento que "esta 2da. Sala de la corte, ha podido constatar, la presencia de los vicios que arguye al imputado en su instancia recursiva, los cuales resultan suficientes para revocar la decisión dictada por el tribunal a quo". Y que la declaración de los testimonios presentados por la parte acusadora, se ve evalúa ilogicidad e incoherencia, toda vez que no soportan tales declaraciones bajo pruebas. Pero además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia, como fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada por estos vicios La corte no explico porque incorrecta la valoración del tribunal descartar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Los medios públicos en el que el acusador sustentaba el hecho ilícito por el que era encausado el imputado fueron aportados al plenario conforme a la norma a la procesal. Asimismo, incurren los juzgadores en una*

*inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se puede probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera ilícita, es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad probatoria, de ahí que las pruebas recabadas por el órganos acusador y aportada en el acta de acusación, fueron recolecta de manera lícita, y las mismas vinculan de manera directa al imputado con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, existiendo además la probabilidad de condena, motivo por el cual la Corte a qua debió rechazar también el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar la sentencia que lo condenaba a cumplir la pena de 5 de reclusión. Cuál fue la desnaturalización de los testimonios que la Corte observó sobre las pruebas que sustentan la absolución del encartado? No la sustentó. Del quántum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación, se puede observar la culpabilidad del imputado. La no ponderación en su justa dimensión de los testimonios. Las pruebas aportadas a descargo a descargo por la defensa técnica del imputado fueron descartadas en el tribunal del juicio (primer grado), porque no guardan relación con el hallazgo, además estas pruebas no son lícita. Los movimientos financieros bancarios deben ser dados por certificaciones de la superintendencia de bancos, cosa que no se cumplió. Además, el imputado no pudo justificar la licitud de los US$250,000 dólares norteamericanos.Aspectos estos que la corte de apelación no ponderó, más que eso tiene un criterio errado al motivar la sentencia, estableciendo en su decisión, contenido en las páginas 12 y 13: "Precisamente lo que no ha tomado en cuenta el tribunal a quo, al fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez. Toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, al momento del allanamiento realizado en fecha 31/10/2013, no se pudo evidenciar que se trataba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas; hechos que han sido concatenados con las pruebas presentadas por el recurrente, lo que advierte esta Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado";*

Considerando, que el recurrente alega en síntesis,que la Corte *a qua* no ponderó las pruebas en toda su magnitud, refiriéndose a las pruebas testimoniales, que el imputado tenía el dominio del hecho, y que además le atribuyó al Ministerio Público probar la procedencia ilícita del dinero incautado, cuando en base a jurisprudencia anterior se había expresado lo contrario, por lo que este punto se analizará en esa tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*"Esta Sala de la Corte ha observado que el tribunal a quo ha fundamentado su decisión en los testimonios presentados por el Ministerio Público, encontrándolos verosímil por la forma coherente, lógica y objetiva en que fueron dados, donde todos coincidieron que fueron al lugar de los hechos el 31/10/2013, donde se iba a realizar una transacción de dinero, lo que ha llamado la atención de esta alzada, es que los testigos no han especificado cuál fue el objetivo de esa transacción, suponiéndose que se trataba de una transacción de drogas, cosa que no se pudo determinar al momento del allanamiento, toda vez que el mismo encargado de transporte de drogas en ese momento Viloria Cruz, que comandaba la operación declaró ante el plenario que "…yo era el comandante en ese momento y solo pude notar el dinero..."; lo que ha generado duda a este tribunal de alzada, al no demostrarse en este operativo de inteligencia, que se trató de un hecho ilícito de lavado de activos, toda vez que ante la imposibilidad de otros elementos de pruebas, esta Alzada mas allá de toda duda razonable, no puede corroborar la versión presentada en la acusación. Cabe señalar que, lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído y las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal". Lo que no ha ocurrido en la especie. Esta Sala de la Corte ha podido determinar que, mediante los testimonios presentados por la parte acusadora, se evalúa ilogicidad e incoherencia, toda vez que no soportan tales declaraciones bajo pruebas. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en esta Sala de la Corte";*

Considerando, que la letra del artículo 4 párrafo de la Ley 72-02, contra El Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, establece: "Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que

no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma";

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* luego de hacer un análisis de las pruebas ofertadas, especialmente las testimoniales, concluyó que mediante ellas no se pudo determinar de manera clara y objetiva que al momento del allanamiento y requisa del vehículo, se demostrara que en ese momento se llevaba a cabo una transacción de drogas o que se tratara de cualquier otro ilícito, mientras que el imputado aportó suficientes pruebas documentales que daban cuenta de que antes de la ocurrencia del hecho, este mantenía relaciones comerciales en moneda extranjera con bancos nacionales, las cuales incluían elevadas sumas de dinero, y que se dedicaba al comercio de divisas extranjeras;

Considerando, que de las conclusiones a que arribó la Corte *a qua* y del texto jurídico anteriormente transcrito, se colige que la actuación de la alzada fue correcta, no incurriendo en los vicios denunciados, ya que no se demostró como se ha expresado anteriormente que el dinero encontrado en el vehículo del imputado proviniera de actividad ilícita y además, este pudo probar su procedencia;

Considerando que sobre el dominio del hecho, en ningún momento ninguno de los tribunales y menos el imputado, ha negado que el dinero encontrado en el vehículo le perteneciera, lo que no pudo probarse es que fuera producto de una operación ilícita, tal y como determinó la Corte; por lo que, este argumento también carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente plantea,en síntesis, lo siguiente:

"*El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano (Ley 76-06), como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulados del debido proceso: que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo Corte) al variar (absolución) la sentencia que condena al imputado Gilbert Rafael Núñez Jerez, a 5 años de reclusión menor, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con*

*la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a qua, el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado Gilbert Rafael Núñez Jerez en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte aqua debió confirmar la sentencia recurrida que lo condenó a 5 años de reclusión. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el tribunal constitucional dominicano, y que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, es por estas razones que dicha sentencia debe ser casada por este vicio. La Corte no motiva el aspecto fáctico, ni fundamenta en derecho, solo se limita a decir que: "no se pudo evidenciar que se trataba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas"; con este enunciado no cumple con el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte aqua también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera documentación a descargo como fehaciente, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera ilícita e incorporado al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a qua incurre en una flagante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Desvirtuando el accionar de la Corte, las características propias de la impugnación pues en modo alguno pude ser tan solo favorecer por benignidad a los imputados por el hecho de recurrir, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de imponer sanción. La Corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada, por que fundamenta el hecho de haber descargado al procesado condenado a 5 años, así como no valorar los testimonios a cargo";*

Considerando, que el recurrente alega deficiencia de motivos de parte de la Corte *a qua* para revocar la decisión recurrida, así como que la sentencia es manifiestamente infundada por ponderar pruebas a descargo como fehacientes para fundamentar su decisión, por lo que los medios planteados serán analizados en esa orientación;

Considerando, que para dictar sentencia absolutoria en provecho del imputado, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

*"Cabe señalar, que llama la atención de esta Sala de la Corte una comunicación de fecha 05/09/2016, de la empresa Emergencias Financieras, la cual le hace referencia al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, de la deuda que mantiene con ellos referente a un préstamo hipotecario de fecha 30/08/2012, por valor de US$540,000.00, recordándole que tiene status de vencimiento,*

*lo que se interpreta como la procedencia de los valores incautados.En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, esto así, en razón de que a través de ella se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de lo objetado, así las cosas, ha podido esta Sala de la Corte advertir que, de los bienes ocupados al señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, a los mismos se le han verificado la procedencia por las pruebas que este ha presentado ante la acusación, toda vez que el tribunal a quo no establece claramente la fuente ilícita vinculada a la comisión de una infracción grave enmarcadas en la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, pues lleva la razón el recurrente al exponer que el solo hecho de ser propietario de las sumas de dinero encontrados en el vehículo, cosa que el recurrente no ha negado, no constituye prueba suficiente para declararlo como responsable de tipo penal de lavado de activos, donde el señor Núñez Jerez, cumple con la certeza de que los valores que tenía en su poder, son de una fuente lícita, vinculadas a actividades comerciales. Esta alzada señala que, el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas se estima que las pruebas presentadas por el recurrente debe de estar debidamente valoradas tal como lo establece la norma. En el punto argüido por recurrente, al respecto de violación del derecho de defensa y del debido proceso por tener como fundamento la sentencia impugnada la valoración de medio de prueba documental consistente en copia de un recibo de depósito bancario, como sucedáneo de una prueba material, el cual no figura admitido en la acusación, incorporado el mismo con la objeción de la defensa del recurrente, esta Alzada es de criterio que el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Lo que resulta para esta Sala de la Corte ha acontecido en el tribunal a quo, somos de opinión acoger el punto argüido. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de*

*prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que no ha tomado en cuenta el tribunal aquo, al fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Gilberto Rafael Núñez Jerez, toda vez que se ha evidenciado que es un hecho no controvertido que, al momento del allanamiento realizó en fecha 31/10/2013, no se pudo evidenciar que se traba de una transacción de drogas, sino más bien de un intercambio de divisas; hechos que han sido concatenados con las pruebas presentadas por el recurrente, lo que advierte este Corte que el imputado no cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Que en ese sentido, las pruebas aportadas por la parte acusadora, resultan insuficientes para demostrar que los valores ocupados al imputado Gilberto Rafael Núñez Jerez, procedían de actos ilícitos, no pudiendo, a partir de la valoración de las pruebas, establecer las causales de configuración de los elementos constitutivos de la posesión ilícita de lavado de activos";*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* luego de transcribir las pruebas aportadas al proceso tanto testimoniales como documentales tuvo a bien analizarlas y ponderarlas tanto en forma individual como en su conjunto, llegando a determinar en su análisis quede la forma en que ocurrieron los hechos, no se ha podido determinar que el imputado transportara la cantidad de dinero encontrada en su vehículo con fines de realizar actividades ilícitas, y que este aportó pruebas suficientes para demostrar que se dedicaba a comercio de divisas extranjeras, por lo que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia de que se encontraba investido, máxime, cuando en la especie se trata de un segundo recurso, es decir, en base al artículo 422 de la normativa procesal vigente, la Corte debía resolver el caso tal y como lo hizo; por lo que, no hay nada que reprochar a esta actuación y en consecuencia, este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos

jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco,Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00106

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Esteban Lara y Fahad Amayrah. |
| **Abogados:** | Gustavo A. de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Licda. Paloma Labour Rodríguez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Francisco Antonio Jerez Mena.*

*Decisión: Casan sin envío.*

## REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de septiembre de 2019, interpuesto por los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0078268-8 y 001-1267343-9, respectivamente; domiciliados y residentes, el primero en

la avenida 27 de Febrero, núm. 31, sector El Millón, Distrito Nacional; y el segundo, en la calle Segunda, núm. 10, sector Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Gustavo A. de los Santos Coll, en representación de los recurrentes, concluir en los mismos términos expresados en su recurso, en el sentido de declarar con lugar el recurso y consecuentemente la absolución de los recurrentes, que, además, se ordene la devolución de los montos retenidos y el cese de las medidas de coerción.

El dictamen de la procuradora general de la República representada por su adjunto Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando el rechazo del presente recurso.

**VISTOS (AS):**

1. La sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00143, dictada el 2 de septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. El memorial depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* el 1ro. de octubre de 2019, por el cual los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, interponen recurso de casación, a través de sus abogados los licenciados Gustavo A. de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Paloma Labour Rodríguez.

3. La resolución núm. 005/2020 emitida el 12 de marzo de 2020 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y la misma figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública virtual el día 12 de noviembre de 2020, estando presentes simultánea e ininterrumpidamente los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Vanesa E. Acosta Peralta,

Manuel A. Read Ortiz, Moisés Ferrer Landrón y Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata y difirieron el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 4 de febrero de 2016, el Lcdo. Orlando Antonio Santos Ramírez, procurador fiscal del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esteban Lara y Fahad Amayrah, imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 3 letras a, b y c, 4, 18 y 21 letras a y b, 31 y 32 de la Ley núm. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de que, *en fecha 11 de septiembre de 2015, siendo las 12:15 p. m., un equipo de operaciones de la División de Investigaciones sobre Transporte de Drogas, DITD, perteneciente a la Dirección Nacional de Control de Drogas, acompañados por miembros de la oficina de la DEA-Santo Domingo, salió con destino a la avenida Sarasota frente a Bella Vista Mall, específicamente en el parqueo del car wash Bella Vista Auto Wash, en el sector Bella Vista, donde de acuerdo a informaciones suministradas por una fuente de entero crédito de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se realizaría una transacción de drogas y dinero, por lo cual se procedió a desplegar un operativo de vigilancia. Siendo aproximadamente las 1:10 p. m., desplegada la vigilancia en el lugar, llegó el acusado Esteban Lara, conduciendo el vehículo marca Jeep, modelo Commander, color gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042, el que se correspondía perfectamente con la descripción del vehículo involucrado en la transacción de drogas y dinero que se realizaría, este se desmontó de dicho vehículo y se quedó parado al lado del mismo, momentos en que llegó al lugar el acusado Fahad Amayrah o Fahad A.M. Amayrah conduciendo el vehículo marca Daihatsu Hijet, color blanco, placa núm. L31357, chasis núm. S320Y0086804, el cual se desmontó de su vehículo igualmente para realizar la transacción, momento en que los miembros de la DNCD proceden a interceptar a los individuos. Siendo las 1:12 p. m., en la avenida Sarasota, frente a Bella Vista Mall, específicamente, en uno de los paqueos del car wash Bella Vista Auto Wash, Bella Vista, Distrito Nacional, fue registrado el acusado Esteban Lara, por el agente Yensy Rafael García de León, DNCD, quien le ocupó entre otras cosas, una (1) pistola marca Taurus PT24/7, calibre 9mm, serial núm. TZD13695, la cual utilizaba para la preservación y cuido del dinero producto del lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y*

*sustancias controladas. Siendo las 1:17 p. m., el equipo de miembros de la DNCD, comandados por el coronel licenciado Canaán Canaán Rojas, FARD, procedieron a requisar el vehículo marca Jeep Commander, color Gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042, donde se transportaba el acusado Esteban Lara, registrado por el agente Humberto Michael Michel Pérez, DNCD, ocupándose en el asiento trasero detrás del asiento del conductor una (1) funda plástica color blanco con verde conteniendo una suma indeterminada de dólares americanos. Luego de realizar los pertinentes registros y el arresto de los acusados Esteban Lara y Fahad Amayrah o Fahad A.M. Amayrah, ya presentes en la sede de la D.N.C.D., ubicada en la Av. Máximo Gómez núm. 70, del sector El Vergel, procedimos a realizar el conteo del dinero ocupado, determinando que la suma en cuestión es de doscientos mil novecientos (US$200,900.00) dólares americanos, como se comprueba con el recibo de depósito núm. 118713235 de fecha 12/9/2015, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, para la custodia de lugar, por la cantidad exorbitante de dinero que portaban los acusados. Siguiendo con las investigaciones de lugar, en fecha 1 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana certificó mediante su oficio núm. 1923, que los acusados Esteban Lara y Fahad Amayrah o Fahad A.M. Amayrah, realizaron transacciones bancarias, en el período comprendido desde enero de 2015 hasta el 7 de octubre de 2015 y que dichas transacciones se hicieron con dinero producto del lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas.*

2. En fecha 18 de octubre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 en fecha 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

4. No conformes con la precitada sentencia, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que emitió la resolución núm. 0231-TS-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara inadmisible por estar fuera del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Esteban Lara, contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048*

*de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Declara admisible el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fahad Amayrah; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO****: Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de su fundamento, contra la decisión señalada, de conformidad con los artículos precedentemente indicados, el día martes seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; que se celebrará en el salón de audiencias de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Fahad Amayrah, imputado; b) Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, abogado de la defensa; y c) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

5. En cuanto al recurso incoado por el imputado Fahad Amayrah, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 118-TS-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, que dispone en su parte dispositiva lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por el Licdo. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, conjuntamente con la Licda. Paloma Labour Rodríguez, por sí y por los Licdos. Francis Checo Zorrilla y Gregory Sosa, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fahad Amayrah; contra la sentencia núm. 941-2017-SSEN-0048 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado Fahad Amayrah, parte recurrente, del pago de las costas penales del proceso en esta instancia.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

6. Contra las precitadas decisiones los imputados presentaron sus respectivos recursos de casación: Esteban Lara contra la resolución núm.

0231-TS-2017 y, Fahad Amayrah contra la sentencia núm. 118-TS-2017; apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justica, emitió la sentencia núm. 2218 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual casó el fallo impugnado, en cuanto al diferendo relativo a la prueba suficiente que demuestre la existencia de un delito subyacente que diera al traste con el posterior lavado de activos, y por ello envió el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una sala distinta a la Tercera a fin de que examinara nuevamente el recurso de apelación de los imputados.

7. Para conocer el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de lo cual intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00143 y dictada el 2 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los coimputados, señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, a través de sus abogados, Licdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Francis Checo Zorilla y Gregory Sosa, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia núm. 941-20I7-SSEN-0048, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara a los ciudadanos Esteban Lara y Fahad Amayrah, de generales anotadas, culpables de haber violado las disposiciones de los artículos 3 letras a) y b), 4, 18 y 21 letra b) de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de dicha pena por espacio de tres (3) años, bajo las condiciones siguientes: 1.- Deben residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Impedimento de salida del país sin autorización judicial; 3.- Deben abstenerse de porte y tenencia de cualquier tipos de arma; con la advertencia de que en caso de inobservancia las reglas que se indican en esta decisión, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; SEGUNDO: CONDENA a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones; TERCERO: ORDENA el decomiso a favor de Estado Dominicano, de los siguientes objetos: a) La suma de doscientos mil*

*novecientos dólares americanos (USS200,900.00); b) El arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, Núm. PT247, calibre 9 mm., serial Núm. TZD13695; c) El vehículo marca Jeep, modelo Comander, color gris, placa Núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042; y, el vehículo MARCA Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa Núm. L313257, chasis Núm. S320V0086804, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones; CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena."* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a los imputados Esteban Lara y Fahad Amayrah, del pago de las costas generadas en el grado de apelación* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

## DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

8. Los recurrentes Esteban Lara y Fahad Amayrah invocan en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al derecho de presunción de inocencia. **Segundo medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al derecho de presunción de inocencia. **Tercer medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva.

9. En los medios invocados, reunidos para su examen dada su estrecha vinculación, sostienen los recurrentes, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* no asumió la recomendación que hizo la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, en el sentido de identificar pruebas a fin de demostrar que el enriquecimiento tiene su origen en actividades ilícitas como delito subyacente; que la sentencia recurrida no contiene motivaciones respecto del objeto de la casación que le apoderó, y que ello ocurrió porque la corte no pudo identificar esas pruebas relacionadas a un delito subyacente, por tanto dejó su sentencia sin base legal por inobservancia de una norma jurídica, además de violentar la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva. **b)** que la corte *a qua* se limitó a

justificar la sentencia de primer grado, sin valorar las pruebas en su justa medida, y que de haberlo hecho el resultante sería la ausencia de pruebas relativas al delito subyacente, determinante en el tipo penal de lavado de activos; que los ahora recurrentes sí justificaron la procedencia del dinero y sus movimientos bancarios, lo que no fue cuestionado por el Ministerio Público mediante pruebas que refutaran las aportadas por la defensa. Que todas y cada una de las pruebas debieron ser analizadas, ponderadas y valoradas por separado, y por vía de consecuencia, crearse un juicio justo por la apreciación armónica y conjunta de todas. **c)** que la corte *a qua,* dejó sin motivación su sentencia, ya que todo lo descrito en el tribunal de primer grado se produce antes de la valoración de todos los elementos de pruebas y antes de analizar la tipicidad, lo que deja dicha sentencia sin motivación, a partir de las contradicciones e ilogicidades en el cuerpo de la misma, advirtiendo con esto que la corte *a qua* no realizó un sano ejercicio de la función judicial, violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad ante la ley.

10. Como se observa, el aspecto neurálgico que cuestionan los recurrentes en su memorial radica en la no valoración e insuficiencia de las pruebas aportadas para acreditar el ilícito retenido, con lo cual, a criterio de los recurrentes, la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación de su sentencia, se apartó de lo recomendado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su casación con envío y violenta la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva.

11. En relación con los planteamientos sobre la valoración de los elementos de pruebas presentados, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que para desestimar las pretensiones de los recurrentes la corte *a qua*, a partir del fundamento jurídico número 4, plasma su criterio respecto al ejercicio de valoración probatoria realizado por el tribunal de primer grado y los hechos por este establecido, en el sentido de que:

*Frente a ese escenario y del análisis de la sentencia atacada, se verifica que el a-qua, no solo hizo una mención y transcripción del contenido de los medios de pruebas que le fueron sometidos, tal y como consta en las páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, sino que además, contrarrestó dichos medios de pruebas con el plano fáctico de la acusación, tal y como consta en las páginas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Sentencia recurrida, estableciendo como hechos probados que «a) En fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente la una y diez minutos (1:10p.m.), fueron sorprendidos los señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, en flagrante delito, mientras se encontraban en el parqueo del car wash «Bella Vista Auto Wash», ubicado en la Av. Sarasota*

*frente a Bella Vista Mall, sector Bella Vista, Distrito Nacional, y al proceder mediante operativo de vigilancia, se apersonó al lugar el imputado Esteban Lara, conduciendo el vehículo marca Jeep, modelo Commander, color gris, placa y chasis descritos más adelante minutos después, llegó el acusador Fahad Amayrah, conduciendo el vehículo marca Daihatsu, demás datos que se describen más adelante, momento en que los miembros de la DNCD, proceden a interceptar a los individuos y al requisar el vehículo marca Jeep, Commander, color gris, de placa y chasis que consta en el expediente, donde se desplazaba el acusador Esteban Lara, registrado por el agente Humberto Michel Pérez, ocupados en el asiento trasero detrás del asiento del conductor, una (01) funda plástica, color blanco con verde, conteniendo una suma de doscientos mil novecientos dólares americanos (US$200,900.00); b) Que respecto al ciudadano Fahad Amayrah, quedó establecida la coautoría de lavado de activos respecto de la suma que le fue ocupada al señor Esteban Lara, tomando en consideración que el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los gentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); s) Que ninguno de los coimputados, pudo demostrar la procedencia lícita de la suma de dinero que se les atribuye en el presente caso<?>.*

12. En ese contexto y tras revalidar los hechos fijados por el tribunal de juicio, la corte *a qua* entendió que el tribunal de primer grado realizó una valoración probatoria acorde a los hechos y el derecho, apegado a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por lo que consideró como vinculantes y suficientes las pruebas de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados.

13. De igual forma, la corte *a qua* contestó los planteamientos sobre la valoración de la prueba documental consistente en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos y las transacciones en ella contenidas y al respecto reseñó las circunstancias en que fue ocupada la suma de dinero, al indicar lo siguiente:

*En cuanto al argumento de que el tribunal a-qua, no valoró cada transacción que consta en la certificación No. 1923, de la Superintendencia de Bancos, de manera particular, en menester señalar que el tribunal, luego de valorar los medios de pruebas a cargo, señala respecto a este documento que "(…) los imputados no han podido demostrar por ante este plenario el origen lícito, ni sustentar en pruebas la naturalidad de ese dinero. Por lo que, así las cosas ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que los imputados Esteban Lara y Fahad Amairah, cometió el crimen de lavado de activos, al no poder demostrar el origen lícito de la cantidad de doscientos mil novena mil dólares americanos (US$2,900,000.00), en violación al artículo 4 párrafo*

*único, cuya pena se encuentra establecida en el artículo 19, el cual a su vez remite al artículo 3 letra C), todo de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos (…)"; de lo que se colige que el a-qua, así no detallara de forma expresa cada transacción que constaba en dicha documentación, verificó las mismas y las encontró insuficientes, no extrayéndose de ella, las razones legítimas que justificaran: a) La procedencia de la cantidad de dinero ocupada, ascendente a la suma de doscientos mil novecientos dólares norteamericano (US$200,900.00), al tenor del acta de registro de vehículos, de fecha 11 del mes de septiembre del año dos mil quince, instrumentada por el agente Humberto M. Michel Pérez, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). b) Las condiciones de la ocupación, según declara el testigo, agente Humberto Michael Pérez, quien declaró entre otras cosas «(...) si, participé. Mi participación fue registrar el registrar el vehículo de Lara. Yo ocupé en ese vehículo el dinero. No sé decir exactamente la cantidad de agentes porque éramos muchos. El vehículo que yo requisé solo había una (1) sola persona, que era el señor Lara. El vehículo se encontraba en un "car wash» que está frente de Bella Vista Mall. No recuerdo el día que era. No recuerdo la hora. Realmente no le sé decir cómo llegamos porque yo recibo ordenes, a mí me dijeron que esperara ese vehículo y cuando yo viera que él sacara agosto que lo apresara. Yo vi la funda con el dinero. No me acerqué a la persona. Yo vi la funda después que lo requisamos vimos el dinero. No, no se puede contar ahí mismo el dinero. Nos dirigimos a la sede central, ala es donde se registra el vehículo a ver si había algo más. Había dos compartimientos ocultos en el vehículo. Las caletas estaban vacías (...)». c) El destino de esos fondos, cuestiones que según las pruebas presentadas, las declaraciones de los testigos que depusieron ante el a-qua, así como las pruebas indirectas, circunstanciales, conjeturales o de presunción permitieron a los Juzgadores deducir la ejecución de un hecho delictivo o la participación de los imputados en el mismo; máxime cuando los encartados, no establecieron al tribunal cual era el uso en ese escenario que se daría a dichos fondos, limitándose a señalar, sin aval probatorio suficiente, el supuesto origen lícito de esos fondos, en contraposición con el artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, el cual consagra la inversión del fardo de la prueba en la infracción de que se trata<?>.*

14. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que para la corte *a qua* desestimar los medios de apelación propuestos por los recurrentes revalidó lo juzgado por el tribunal de juicio que condenó a los hoy recurrentes por haber cometido el crimen de lavado de activos, para lo cual estableció como hechos probados que "En fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente la

una y diez minutos (l:10p.m.), fueron sorprendidos los señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, en flagrante delito, mientras se encontraban en el parqueo del car wash «Bella Vista Auto Wash», ubicado en la Av. Sarasota frente a Bella Vista Malí, sector Bella Vista, Distrito Nacional, y al proceder mediante operativo de vigilancia, se apersonó al lugar el imputado Esteban Lara, conduciendo el vehículo marca Jeep, modelo Commander, color gris, placa y chasis descritos más adelante minutos después, llegó el acusador Fahad Amayrah, conduciendo el vehículo marca Daihatsu, demás datos que se describen más adelante, momento en que los miembros de la DNCD, proceden a interceptar a los individuos y al requisar el vehículo marca Jeep, Commander, color gris, de placa y chasis que consta en el expediente, donde se desplazaba el acusador Esteban Lara, registrado por el agente Humberto Michel Pérez, ocupados en el asiento trasero detrás del asiento del conductor, una (01) funda plástica, color blanco con verde, conteniendo una suma de doscientos mil novecientos dólares americanos (USS200,900.00); b) Que respecto al ciudadano Fahad Amayrah, quedó establecida la coautoría de lavado de activos respecto de la suma que le fue ocupada al señor Esteban Lara, tomando en consideración que el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los gentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); s) Que ninguno de los coimputados, pudo demostrar la procedencia licita de la suma de dinero que se les atribuye en el presente caso».<?>

15. Que conforme se desprende del texto de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas han verificado que la corte *a qua* confirmó la sentencia condenatoria y los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, prestando especial atención al testimonio ofrecido por el testigo Humberto Michel Pérez, quien fue el agente que requisó el vehículo en el que se encontró la suma de dinero que envuelve este proceso, y en la fundamentación de su decisión la corte *a qua* reseña parte del contenido de sus declaraciones, según fueron asentadas en una parte de la sentencia condenatoria, así como otras consideraciones contenidas en la misma, concluyendo la alzada que conforme a las pruebas presentadas, las declaraciones de los testigos que depusieron, así como las pruebas indirectas, circunstanciales, conjeturales o de presunción, permitieron deducir la ejecución del hecho delictivo y la participación de los imputados en el mismo.

16. En ese contexto se debe resaltar que la doctrina en materia de blanqueo de capitales ha establecido que el lavado de dinero es el proceso de conversión o transformación de dinero o propiedades, producto de cualquier actividad criminal, con el propósito de ocultar o disfrazar su origen ilícito; es el ocultamiento de la naturaleza, la fuente, la localización, el movimiento

o la propiedad del producto de la actividad criminal, con el fin de evadir la acción de los organismos de represión criminal<?>.

17. En este sentido podemos afirmar que el ilícito de lavado activo hace referencia a un conjunto de operaciones que pueden ser realizadas por una o varias personas, sean naturales o jurídicas, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes, recursos, fondos o instrumentos derivados de actividades delictivas para ser introducidas a la economía legal por diversos medios. Esto abarca el proceso de ocultamiento o distracción de los fondos de origen ilegal y cualquier otra acción o acciones subsiguientes de simulación que tenga como fin aparentar o presentar como legítimos los fondos derivados de la actividad delictual. Lo anterior siempre será adaptado a las acciones y comportamientos descritos en la Ley núm. 72-02, o en la ley vigente, que deben ser analizados al momento de la configuración de los hechos de cada caso.

18. En el contexto nacional, la República Dominicana, en atención y acopio de las convenciones internacionales sobre tráfico ilícito, corrupción y lavado de dinero, entre ellas, Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena el 20 de diciembre de 1988; Convención Interamericana contra la Corrupción celebrada en Caracas Venezuela en fecha 29 del mes de marzo de 1996; Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero de noviembre de 1992; Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, conocida como "Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal", entre otras, adoptó en el año 2002 la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

19. Dicha Ley, contempla su finalidad desde dos enfoques, en primer orden son definidas las conductas asociadas al lavado de activos, provenientes de determinadas actividades delictivas, así como las infracciones vinculadas a este fenómeno, estableciendo medidas cautelares y sanciones penales correspondientes. Además, busca implementar los mecanismos necesarios para prevenir y detectar el lavado de activos, identificando a los sujetos obligados y estableciendo sus responsabilidades, junto con las sanciones administrativas que podrían derivar de su inobservancia.

20. En un segundo lugar, la ley aspira a la creación de un órgano de coordinación a nivel superior que facilite la colaboración entre los sectores público y privado, con el propósito de evitar el uso indebido del sistema económico del país en actividades de lavado de activos. Asimismo, establece por medio de ella un marco jurídico que permita a las autoridades competentes

proporcionar asistencia judicial internacional en asuntos relacionados con el lavado de activos, en concordancia con los tratados bilaterales y multilaterales a los que está vinculado la República Dominicana.

21. De conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, disposición legislativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos a que se contrae este proceso, *incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.*

22. En ese contexto, para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere que los bienes o activos envueltos en el supuesto lavado se vinculen con una actividad ilícita previa o a una infracción grave de la cual se originan. No obstante, es crucial destacar que la prueba de la infracción grave y previa no necesita ser concluyente; lo esencial y necesario es demostrar la conexión entre la actividad delictiva original y los bienes sometidos al proceso de lavado. Esta conexión entre origen y bienes puede ser establecida por prueba indiciaria o indicios razonables que conduzca al juzgador a entender que el origen de los bienes tiene como procedencia una infracción grave, que no tiene la misma exigencia probatoria que el resto de las infracciones penales por no ser el tipo penal directamente investigado en el proceso de lavado de activo sin el vínculo con el origen de la ilicitud de los fondos.

23. La prueba indiciaria o prueba circunstancial es aquella que permite, por operación lógica, inferir la existencia de un hecho distinto al que directamente apunta la prueba presentada. Esta prueba presenta circunstancias, hechos, indicios o acciones que por sí solas no son concluyentes pero que cuando son analizadas en conjunto pueden llevar a la determinación de la existencia de algún hecho. En el caso del lavado de activos esta prueba adquiere una relevancia y connotación mayor que en los escenarios comunes, por eso su valor probatorio debe considerarse reforzado, debiendo siempre establecerse la relación del hecho conocido con el desconocido por medio de la lógica y la coherencia de la prueba indiciaria.

24. En ese sentido y antes de continuar con el análisis concreto del caso, conviene realizar precisiones importantes sobre el delito penal previo y las

posturas que se han desarrollado al efecto, para una mayor comprensión de este proceso y del tipo penal envuelto. El artículo 3 de la Ley núm. 72-02 dispone en su parte principal que se incurre en lavado de activos cuando los bienes, fondos e instrumentos son productos de una infracción grave. En otras palabras, al profundizar en los elementos que determinan la tipificación del lavado de activos, es innegable que la procedencia de los bienes y la gravedad de la infracción son requisitos indispensables para la comprobación de este delito.

25. Al respecto ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando ha establecido que: *4.21. En ese mismo orden, cabe aquí recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad*<?>.

26. El lavado de activos es una fuente especial de encubrimiento real por lo que amerita de un ilícito previo que de origen a las ganancias. Estas ganancias, debido a su origen ilícito, pueden considerarse también como ilícitas tras un adecuado proceso de enjuiciamiento y juzgamiento. Sin embargo, llegado a este punto es importante describir y explicar las distintas posturas desarrolladas sobre la autonomía del lavado de activo y la acreditación del delito fuente, también conocida como delito previo, actividades generadoras del lavado de activo, infracción que la precedente o delito antecedente, entre otras. La doctrina y jurisprudencia en materia de lavados de activos han distinguido tres posturas que analizan la autonomía del lavado de activos.

27. La primera establece que el lavado de activos es autónomo procesal y materialmente, para esta postura luego de identificados los activos, sin que se presente una justificación razonable de su origen, se considera acreditado el lavado de activos prescindiendo de la necesidad de una vinculación concreta con algún delito previo o actividad delictiva específica. Esta postura ignora la necesidad de probar la actividad delictiva que produce los bienes. La segunda presenta el lavado de activos como un delito autónomo procesalmente, es decir, la acreditación del delito precedente no es exigible para investigación e imputación, pero si para sanción, esto ignora la vinculación y exige prueba directa del origen de los fondos.

28. La tercera teoría es la llamada teoría de la autonomía material relativa. Esta requiere que los bienes del supuesto lavado de activo se vinculen con una actividad previa, a través de indicios razonables o prueba indiciaria.

29. La Ley núm. 72-02, sobre el lavado de activos exige, como hemos descrito en parte anterior, que el lavado de activo sea el producto de una infracción grave. Esto implica que el delito fuente debe estar vinculado directamente con el lavado de activos, razón por la que consideramos que la teoría de la autonomía material relativa es la más acorde al sistema jurídico dominicano para ser aplicable al lavado de activos. Además, es relevante señalar que los instrumentos internacionales en el ámbito del lavado de activos abogan por eliminar la obligación de demostrar el delito previo en la persecución y sanción de esta infracción. Con anterioridad a la existencia del tipo penal por lavado de activos las estructuras criminales al cometer el delito previo se beneficiaban de los fondos ilícitos generados por ellas y quienes estaban encargados de investigar se veían imposibilitados de someter por falta de prueba. De esta manera, para superar la complicación de perseguir y probar el delito fuente, nace como tipo penal el lavado de activos, permitiendo a los órganos de persecución del Estado que la simple vinculación con pruebas indiciarias del origen de los fondos sea suficiente para sancionar por esta infracción.

30. Lo anterior se corresponde con la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley núm. 72-02 cuando establece: *Artículo 5.- Las infracciones previstas en esta ley, así como los casos de incremento patrimonial derivados de actividad delictiva, serán investigados, enjuiciados**, fallados como hechos autónomos de la infracción de que proceda** e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.<?>* Es decir, que la teoría de la autonomía material relativa se corresponde con la letra de la Ley, permitiendo que este tipo penal sea investigado, enjuiciado y fallado con autonomía de la infracción que da origen a los fondos.

31. El sentido y alcance apuntado ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando estableció lo siguiente:

*Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan*

*determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos<?>. De lo establecido en línea anterior, se destila que dada la autonomía de la infracción de lavado de activos, por ser una actividad criminal compleja que se ampara en una multiplicidad de procedimientos y prácticas, en las que el objetivo último es precisamente dar apariencia de legalidad a capitales o bienes obtenidos a través de actividades indebidas; lo que aunado a constante doctrina especializada que consiente que esa autonomía de la infracción viene procurada porque no se requiere para su configuración condena previa ni proceso previo por el delito fuente, de manera que el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo más del delito o tipo penal, en la investigación abierta por tal motivo.<?>*

32. Además, como jurisprudencia comparada en esta materia, ha sido juzgado en la sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos, sino también el estándar de prueba para su persecución y condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: […] el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia […] Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "…[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003- 2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo […].

33. En otro orden, es oportuno aclarar un aspecto contenido en la Ley núm. 72-02 que representa mucha importancia para el tipo penal de lavado de activos. El párrafo del artículo 4 de dicha Ley establece lo siguiente: *PARRAFO.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.* La referencia que establece "siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos" ha llevado al entendimiento de que, quien es sometido por violación a la Ley de Lavado de Activos debe probar el origen lícito de los bienes que le son

atribuidos, es lo que se ha conocido como "inversión del fardo probatorio en el lavado de activos.", y es parte de lo que ocurre en el presente caso, como se desprende al observar los hechos retenidos por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación cuando dice comprobar "Que ninguno de los coimputados, pudo demostrar la procedencia licita de la suma de dinero que se les atribuye en el presente caso"<?>, resultando finalmente condenados los imputados por violación a las disposiciones del artículo 4 de la Ley 72-02 que hemos referido al inicio de este párrafo.

34. Lo anterior ha representado que exista, en ocasión del conocimiento de este tipo penal, una presunción de culpabilidad, ya que se considera como culpable a la persona imputada una vez se formaliza una acusación en su contra por este tipo penal, entendiéndose que en él descansa la responsabilidad de probar su inocencia. El artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana reconoce el principio a la presunción de inocencia, estableciendo que toda persona tiene "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable"; en igual término el artículo 14 del Código Procesal Penal, dentro del catálogo de derechos fundamentales, dispone que solo la sentencia irrevocable que determina la responsabilidad penal rompe la presunción de inocencia y que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

35. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado en sus sentencias TC/0051/14 de fecha 24 de marzo de 2014 y TC/0294/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, respectivamente, lo siguiente: "la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva". "… principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

36. En el contexto internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14, párrafo 2, el derecho a la presunción de inocencia, que establece que «Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley». Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, se reconocen las «garantías judiciales» para el procesado, y en el párrafo 2 se establece la presunción de inocencia, garantizando que «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia".

37. En ese sentido, es oportuno destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al abordar la presunción de inocencia, destaca que este principio implica que el individuo acusado posee estado jurídico

de inocencia o no culpabilidad mientras se determina su responsabilidad penal. En este contexto, se espera que el Estado brinde un trato acorde con la condición de no condenado del imputado. La Corte ha sostenido que la carga de demostrar la inocencia no recae sobre la persona acusada, sino que corresponde a quien formula la acusación, ya que el *onus probandi* (carga de la prueba) es responsabilidad de la parte acusadora. En consecuencia, la CIDH ha resaltado que la prueba fehaciente de la culpabilidad se erige como un requisito esencial para imponer una sanción penal, estableciendo así que la carga de la prueba recae en quien realiza la acusación y no en el individuo acusado.<?>

38. Por tanto, la presunción de inocencia es una circunstancia inalterable y que rige hasta que exista una sentencia condenatoria. Esto es lo que se desprende de la Constitución dominicana, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las normas del derecho internacional antes citadas. La presunción de inocencia no admite relativización, sino que quien acusa siempre será el responsable de probar los hechos. Las disposiciones del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02 no pueden ser analizadas sin confrontarlas con los derechos y garantías constitucionales, es por ello que, quien es acusado de lavado de activos no tiene que probar la licitud de los bienes que le son atribuidos.

39. Las personas acusadas o imputadas tienen la potestad de ejercer los medios de defensa que consideren adecuados, entre ellos y para el caso del lavado de activos, podrán justificar el origen de los bienes, este es el significado del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sin embargo, esta facultad no exime al ministerio público de probar su acusación ni permite inferir que el imputado debo probar el origen lícito y que en caso de no probarlo es culpable, ya que esto sería igual a decir que debe probar su inocencia, siendo esto contrario a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que ya hemos señalado.

40. En cuanto al caso concreto, y luego de conocido los hechos fijados por la sentencia de la Corte de Apelación y la sentencia de primera instancia, corresponde referirnos a las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

41. Para probar su acusación, el Ministerio Público presentó el testimonio de cuatro agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Las declaraciones de dichos agentes que fueron valoradas como pruebas para sustentar la condena en contra de los imputados se encuentran recogidas en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia penal núm. 941-2017-SSEN-00048, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al analizar estas declaraciones hemos

podido comprobar que, en el caso del señor Cristóbal Rafael Encarnación manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *"No manejo información sobre la vigilancia electrónica que tenemos. Sobre esa vigilancia nos dijeron que se iba hacer una entrega. Una entrega de presumiblemente droga. En el vehículo que registramos no había nada, pero había otro vehículo y ahí encontramos un dinero. El otro vehículo era un Jeep, no recuerdo bien la marca. No recuerdo el color. El otro vehículo lo requisó el agente Michael Humberto. Él encontró Doscientos noventa mil dólares (US$290,000.00).* " Es decir, que este testigo solo confirmó que fueron encontrados doscientos noventa mil dólares (US$290,000.00) pero no aporto nada sobre la vinculación de dicho dinero con un origen ilícito, más bien estableció que no maneja la información de vigilancia electrónica y que solo le habían dicho que iba a una entrega de presumiblemente droga.

42. En el caso del agente Michael Guzmán Henríquez; dijo que sabía porqué estaba en el tribunal y que participó en el arresto de dos ciudadanos a quienes se les ocupó una cantidad de dinero, que solo tomó el dinero y se lo pasó al subcomandante.

43. En cuanto a la declaración del agente Guarionex Bueno Suriel, este declaró que *"Supuestamente fue por inteligencia electrónica que lo arrestamos, surgió una información de que iban hacer un tipo de entrega, no se presumía lo que era hasta el momento. Al momento ellos no llegaron hacerle entrega, peros se pudieron apresar por las descripciones. El señor le iba a entregar una determinada cantidad de dinero en dólares a Fahad. La cantidad era como doscientos mil y algo de dólares (US$200,000.00), casi trescientos mil dólares. Sí, yo vi ese dinero. Como a mí me tocó apresar al señor Fahad, en el vehículo de él no estaba el dinero yo lo llegué a ver en la funda de evidencia."*

44. Se debe destacar que según se desprende de las declaraciones del testigo Humberto Michel Pérez contenidas en la sentencia impugnada, este describe las circunstancias en las que fue ocupada la suma de US$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara y establece que su participación en la diligencia fue registrar el vehículo en el que se ocupó el dinero, en el que solo se encontraba una persona; que recibe órdenes y le dijeron que espere ese vehículo y que cuando vea que saquen algo lo apresara, que vio la funda con el dinero, que no se puede contar ahí mismo, por lo que se dirigieron a la sede central que es donde se registra el vehículo a ver si había algo más y al registrarlo encontró que había dos compartimientos ocultos en el vehículo, que las caletas estaban vacías. Que, partiendo de lo descrito por el testigo, los imputados fueron condenados por el ilícito de lavado de activos como consecuencia del hecho cierto de la

ocupación de la suma de US$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara, dinero respecto del que los imputados no pudieron acreditar su origen lícito.

45. En esa tesitura, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, este órgano pudo advertir que las pruebas testimoniales y documentales incorporadas solo demuestran la ocupación de la suma de US$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara.

46. De las pruebas aportadas por el Ministerio Público no es posible vincular el dinero ocupado con algún delito fuente o infracción grave originaria, toda vez que aun cuando el Ministerio Público en la presentación de su acusación y los testigos refieren actividades ligadas al narcotráfico, la misma no fue acreditada mediante pruebas indiciarias o indicios razonables que permitieran inferir que las actividades de narcotráfico estaban ligadas al origen de los fondos. Los testigos solo declararon que existía supuestamente una investigación, pero las pruebas del acusador no fueron suficientes para inferir que la supuesta investigación tenía una estrecha relación con los imputados y que el dinero que se le ocupó, solo a uno de ellos, el señor Esteban Lara, fuese de actividades vinculadas con el narcotráfico o la venta de drogas.

47. En este punto, es importante destacar en cuanto a la ocupación de sumas de dinero que esta no representa una conducta sancionable por la ley, la tenencia de dinero en efectivo es una conducta que debe ser respetada en un contexto democrático. En las democracias constitucionales, como la nuestra, el principio de autodeterminación de los individuos es fundamental. Este principio establece que, siempre y cuando no se violen los derechos de terceros, las personas tienen la libertad de organizar sus vidas según su propio criterio. En este sentido, la conducta descrita en el caso que se analiza, que fue lo único probado por la acusación, no está prohibida por ninguna disposición de nuestro sistema legal, y de acuerdo con la cláusula de cierre contenida en el artículo 40 de nuestra Constitución, se considera permitida. En consecuencia, poseer dinero en efectivo, sin importar la cantidad y con las excepciones que existen en cuanto a esta tenencia en ciertos casos, como por ejemplo el caso de las declaraciones aduanales vinculadas a la entrada y salida de un país, no afecta por sí sola los derechos de los demás y, por lo tanto, no puede considerarse como una conducta penalmente relevante. Limitar esta facultad de autodeterminación sin una justificación sólida sería una restricción injustificada.

48. En el presente caso, resulta imperativo destacar que el dinero encontrado no ha sido vinculado de manera indiciaria a ningún delito fuente,

lo que impide la condena por lavado de activos. Los testigos relataron que la ocupación del dinero y el apresamiento de los imputados se dio como resultado de las labores de investigación de actividades de tráfico de drogas, inteligencia electrónica e incluso interceptación telefónica. Sin embargo, no figuran en el expediente constancia de las autorizaciones de las alegadas interceptaciones, ni pruebas directas o indiciarias respecto a la referida investigación, que puedan corroborar la realización de estas diligencias. Es decir, la exigencia de prueba indiciaria, reconocida en esta sentencia como indispensable para la prueba de este tipo penal que determine la vinculación del dinero con un delito fuente, no fue suplida por el Ministerio Público.

49. Además, resulta válido señalar que las caletas encontradas en el vehículo del imputado estaban vacías, por tanto, la ausencia de pruebas que respalden la existencia de trazas de droga en la caleta del vehículo agrega incertidumbre a la conexión del dinero con actividades ilícitas provenientes del narcotráfico o la venta de drogas.

50. Llama la atención que en este proceso fueron encausados y condenados dos imputados por lavado de activos, no obstante, conforme a la actividad probatoria desplegada en juicio y los hechos acreditados en la sentencia impugnada, el dinero ocupado en el vehículo de uno de los imputados no tuvo movimiento fuera de este, previo a su ocupación, y tampoco fue acreditado que el imputado Fahad Amayrah tenía conocimiento de la tenencia del dinero y por tanto conexión con el supuesto tipo de lavado de activos, por lo que no puede haber vinculación de esta con el dinero ocupado.

51. Luego de examinar detenidamente el fallo impugnado y los documentos que en él se refieren, nos permite determinar, que efectivamente, como ha quedado demostrado a partir de las trascripciones y acotaciones plasmadas en párrafos anteriores, para el caso que nos ocupa, el legajo de pruebas aportadas al proceso solo ha podido demostrar la tenencia del dinero ocupado en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara, así como el arma que el mismo portaba de manera legal; sin embargo, esas ocupaciones, por sí solas, no constituyen un hecho ilícito o contrario a la ley.

52. Entienden estas Salas Reunidas que sustentar una condena por lavado de activos sobre la base de la ocupación de determinada cantidad de dinero en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara y suponer que la participación del imputado Fahad Amayrah en el ilícito quedó demostrada porque el apresamiento de ambos se produce en base a una labor de inteligencia y vigilancia de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la cual no fue comprobada por prueba indiciaria que permitiera inferir la vinculación del dinero con la actividad ilícita, sería incurrir en meras suposiciones, contrarias al mandato del artículo 172 del

Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos de prueba, las cuales, como hemos dicho, resultan insuficientes para establecer la necesaria vinculación, aunque sea mínima e indiciaria, entre el dinero ocupado y su origen en una actividad ilícita; por lo que, al no haberse demostrado que la suma de US$200,900.00 ocupada en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara proviene de una actividad ilícita, ni que el imputado Fahad Amayrah tuviera alguna vinculación con este, entendemos que continúa intacta la presunción de inocencia que reviste a los hoy recurrentes.

53. De conformidad a un principio elemental del Derecho Penal como lo es la presunción de inocencia, los acusados no tienen que probar nada, sino que esa obligación está a cargo de la parte acusadora, sea la pública o la particular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*<?>*.* En la especie, la parte acusadora no ha podido probar su teoría de acusación, por lo que prevalece la condición de inocencia de los imputados, ante la ausencia de prueba que permita inferir la vinculación del tipo penal con el delito fuente, más allá de toda duda razonable, por lo que no ha variado el estado jurídico de inocencia de los imputados.

54. Así las cosas, al verificar los hechos probados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio en contraste con lo señalado en los párrafos que anteceden, estas Salas Reunidas han podido advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien los elementos de prueba examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidos por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión y que permiten alcanzar la certeza probatoria para establecer la ocupación de la suma de US$200,900.00 en el vehículo conducido por el imputado Esteban Lara, las mismas no pudieron demostrar, más allá de toda duda razonable, que el dinero ocupado tenía su origen en una infracción grave y que por tanto se configuraba el lavado de activos, por lo que resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados y destruir la presunción de inocencia de que se encuentran investidos.

55. En consecuencia, estas Salas Reunidas acogen el recurso de casación de que se trata y, en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia

recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 2, que estipula procede el dictado de sentencia absolutoria cuando la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, proceden a dictar sentencia absolutoria en favor de los recurrentes, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

56. Finalmente, según establece el artículo 246 del referido código, toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y, en la especie, procede eximir a las partes del pago de las cosas, en atención a la decisión que se adopta.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69, 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN**:

**PRIMERO**: DECLARAN CON LUGAR el recurso de casación interpuesto por Esteban Lara y Fahad Amayrah, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00143, dictada el 2 de septiembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** CASAN sin envío la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dictan propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada y por consiguiente, declaran la absolución de los ciudadanos Esteban Lara y Fahad Amayrah, declarándolos no culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a) y b), 4, 18 y 21 letra b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, por insuficiencia de pruebas, y disponen el cese de toda medida de coerción que pese en contra de estos, en ocasión de este proceso.

**TERCERO**: ORDENAN la entrega de todos los bienes incautados a los señores Esteban Lara y Fahad Amayrah, a saber: a) La suma de US$200,900.00); b) el arma de fuego tipo pistola marca Taurus, núm. PT247, calibre 9mm, serial núm. TZDI3695; c) el vehículo marca Jeep, modelo Comander, color gris, placa núm. X090166, chasis núm. 1J8HG48K88C108042; d) el vehículo marca Daihatsu, modelo Hijet, color blanco, placa núm. L313257, chasis núm. S320V0086804.

**CUARTO**: EXIMEN a las partes del pago de las costas causadas.

**QUINTO**: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0537

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Compañía Panameña de Aviación, S.A. (Copa). |
| **Abogados:** | María Esther Fernández A. de Pou y Diego Infante Henríquez. |
| **Recurrido:** | Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). |
| **Abogados:** | Rubén A. Carela, Robinson Guzmán Cuevas, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y Johanna Calderón. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00191, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la

Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Esther Fernández A. de Pou y Diego Infante Henríquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1136471-7 y 001-0084353-1, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Raful Sicard Polanco & Fernández", ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA., (Copa), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio registrado en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, torre ejecutiva Sonora, local. 101-1, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Héctor Amable Alcántara Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0028894-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y los Dres. Rubén A. Carela y Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 402-2450793-5, 001-1700460-6, 402-2623406-6, 093-0001834-9 y 001-0466756-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio en la avenida Charles Sumner núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Eddy Alcántara Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036782-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. La señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte envió, a través de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), un paquete conteniendo 2 chaquetas y 2 documentos a Lima, Perú, que no pudo ingresar a territorio peruano; no conforme con el servicio recibido por parte de la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), interpuso ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), una reclamación con la finalidad de que le fuera entregado el paquete enviado o devuelto el costo del servicio.

6. Mediante resolución núm. 572-2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), acogió la reclamación indicada y ordenó a la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), realizar la entrega del paquete o en su defecto la devolución de la suma correspondiente al contenido del paquete y el monto pagado por el servicio.

7. Mediante la resolución núm. 023-2020, de fecha 6 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), contra la resolución núm. 572-2018.

8. Al no encontrarse de acuerdo con la resolución que decidió el recurso en sede administrativa, la sociedad comercial Compañía Panameña de Aviación, SA. (Copa), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la revocación de la comunicación núm. 023-2020 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), y, en consecuencia, fuera rechazada la reclamación presentada por la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte o que, en caso de reconocer alguna responsabilidad a cargo de la parte hoy recurrente, fueran aplicadas las disposiciones del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, suscrito por la República Dominicana en Montreal, Canadá en fecha 28 de mayo de 1999.

9. Por lo anterior, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00191, de

fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), contra la Resolución No. 023-2020, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR).* ***SEGUNDO****: RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), contra la Resolución No. 023-2020, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme a las consideraciones antes expuestas.* ***TERCERO****: Se declaran compensadas las costas del proceso.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA); a las partes recurridas, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y MÓNICA CECILIA VAHLIS GOURMEITTE y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medio de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al principio de legalidad y juridicidad; violación del artículo 9 de la Ley núm. 107-13; violación falta de motivación; del derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva falta de base legal" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la entidad Compañía Panameña de Aviación, SA., (Copa), expone violaciones

distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 138 de la Constitución dominicana las actuaciones de la administración están sujetas, además de los principios administrativos, al sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, lo que genera que sus actuaciones deben haber sido previamente habilitadas por el legislador de manera explícita, pues ella solamente puede hacer lo que le está permitido; que la resolución núm. 023-2020, recurrida ante la jurisdicción administrativa, cuya decisión es a la vez objeto del presente recurso de casación, al ratificar la resolución núm. 572-2018, vulnera los principios de legalidad y juridicidad, puesto que, si bien es cierto que Proconsumidor ante la verificación de un servicio insuficiente puede ordenar el reembolso del monto pagado por el servicio, de conformidad con el artículo 63 de la Ley núm. 358-05, no es menos cierto que no tiene la facultad ni competencia para ordenar la devolución de la suma correspondiente al contenido del paquete, pues la norma no le faculta a eso, planteamiento que fue realizado ante los jueces del fondo, quienes omitieron hacer mención de los motivos de su rechazo.

14. Continúa indicando la parte recurrente que, la administración y mucho menos el tribunal *a quo* no podían ignorar la eficacia de la aplicación de la Convención de Montreal que rige el sector de transporte aéreo para este tipo de situaciones, y que es ley interna en el país, por lo que la actuación de Proconsumidor debió limitarse a comprobar si existía un contrato entre consumidor y proveedor; que el servicio no fue realizado parcial o totalmente por el proveedor; que lo anterior no resultó imputable al consumidor; si el consumidor declaró o no el valor del contenido del paquete o si pagó un seguro al respecto; y, comprobado lo anterior, indicar los valores a ser pagados, por parte del proveedor al consumidor, conforme con las reglas de la Convención, además de que la única motivación brindada por Proconsumidor se relaciona con la falta de información en que supuestamente incurrió la Compañía Panameña de Aviación, SA., (Copa), al brindar el servicio a la reclamante original, respecto a la prohibición del lugar de destino para recibir ropa usada, que era parte del paquete enviado y, en el caso de que no hubiese sido ofrecida la información, la norma aplicable es la Convención de Montreal, que dispone la responsabilidad limitada del transportista por no haberse prestado el servicio, independientemente de cuál es la causa de no haberse cumplido con la obligación de entrega, salvo causa imputable al remitente; en esas atenciones se comprueba que la administración ha actuado en contravención de los principios de legalidad y juridicidad, así como

el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo, razones por las cuales la decisión debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… b) Alegada violación al principio de legalidad y al principio de juridicidad. 10. Que la parte recurrente alega que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al verificar la insuficiencia de la prestación de un servicio, tiene la facultad de ordenar el reembolso del monto pagado por el servicio, no obstante, ésta no tiene facultad para imponer una sanción de devolver el monto correspondiente al contenido del paquete. Que más aún, debió ponderar la aplicación del convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal, en fecha 28 de mayo de 1999. 11. Que este tribunal verifica que, en la resolución recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ponderó lo dispuesto en el artículo 63 de la ley núm. 358-05, el cual establece que … 12. Que en la reclamación conocida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no solo se trató de un servicio que la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA), prestó de forma insuficiente, sino que también hubo una pérdida del bien que se debía transportar en este caso las chaquetas. En este propósito, la parte recurrida en su resolución 023-2020, ponderó la aplicación del convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, suscrito en Montreal el 28 de mayo de 1999, cuando en el numeral 44 de la resolución atacada, PROCONSUMIDOR indicó que "*el proveedor COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES), tiene la obligación de responder ante la consumidora por la pérdida del paquete, que esta entregará a su cargo y responsabilidad, y así lo indica el convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional Hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999, que ha establecido que la indemnización, en caso de pérdida se limita a 1.000 derecho especiales de giro por pasajero, lo cual equivale a mil doscientos cuarenta y dos euros con 33/100 (EU$1,242.33)*". 13. Que la parte recurrente expresa que, de conformidad con el precitado convenio, se beneficia de una limitación de su responsabilidad por la pérdida del bien que debía transportar en virtud de que el artículo 22 del precitado Convenio, establece que en el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limita a una suma de 17 derechos especiales de giro por kilogramo, *a menos que el expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una*

*suma suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar una suma que no excederá del importe de la suma declarada, a menos que pruebe que este importe es superior al valor real de la entrega en el lugar de destino para el expedidor.* En este orden, la parte recurrente alega que solo debe de pagar el importe que declaró la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte, en el documento denominado House: H0207253, ascendente a la suma de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US$10.00), lo cual fue negado por la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte. 14. Que este tribunal ha podido constatar que el documento denominado House: H0207253, correspondiente a la información de envío de las chaquetas y los documentos enviados no está firmado por la señora Mónica Cecilia Vahlis Gourmeitte, ni siquiera recibido por ésta, por lo que la recurrente no puede alegar la limitación de su responsabilidad establecida en el Convenio ... 19. Que, en virtud de lo anterior, este tribunal verifica que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), actuó de forma apegada con lo establecido en la ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y el convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional; suscrito en Montreal el 28 de mayo de 1999, de conformidad con sus facultades, por lo que se rechaza este pedimento …" (sic).

16. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

17. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal<?>.

18. Tras realizar la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que fue planteado ante los jueces del fondo la vulneración al principio de legalidad, fundamentado en el hecho de que PROCONSUMIDOR tiene facultad de verificar la prestación del servicio contratado y en caso de que resulte insuficiente, o más bien, ineficiente, puede ordenar el reembolso del monto pagado por el servicio. Se alegó ante dichos Magistrados, sin embargo, que dicha institución pública no se encuentra habilitada para disponer la devolución del monto correspondiente al contenido del paquete.

19. De lo anterior se deriva que el conflicto que subyace al medio de casación analizado se contrae a determinar si PROCONSUMIDOR tiene competencia por ley para compensar, no la devolución del pago de un servicio que se haya prestado deficientemente, sino para la restitución del daño que se haya causado con su ineficiencia. Es decir, ante el pago de un servicio de transporte que no haya cumplido con la finalidad pactada, se intentará determinar si PROCONSUMIDOR puede ordenar, no solo la devolución del pago del servicio de que se trate, sino de manera específica compensar al consumidor por la pérdida de la cosa transportada.

20. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo debe indicarse que la situación antes descrita, desprendida del análisis del fallo atacado, se relaciona de manera indudable e inequívoca con la posibilidad de que un órgano de la administración pública ordene el pago de daños y perjuicios contra un transportista por la pérdida de la cosa transportada en el contexto de un contrato civil de trasporte.

21. Dicha situación hoy impugnada en casación fue respondida por el Tribunal *a quo* fundamentado en el contenido normativo de los artículos 23, 27 y 31 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

22. Lo primero que habría que decir es que dichos textos (23, 27 y la letra "j" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad

industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional"**.

23. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

24. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

25. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. **Art. 132**.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. **Art. 133**.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor».

26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado han cometido los vicios denunciados relativos a la violación al principio de legalidad o juridicidad.

27. Adicionalmente, no se aprecia que el Convenio de Montreal del 1999 modifique la solución indicada, muy especialmente del análisis de su artículo 33, en el cual establece la competencia de los "tribunales" para el conocimiento de acciones en responsabilidad civil en el contexto del contrato de transporte de carga internacional.

28. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

30. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00191, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). |
| **Abogados:** | Máximo Esteban Viñas Flores, Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez. |
| **Recurrido:** | Pfizer Products, Inc. |
| **Abogados:** | María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786831-7, 001-0741739-6 y 031-0094237-8, con estudio profesional, abierto en común, en las instalaciones que aloja el edificio de su representada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ente administrativo autónomo, organizado de conformidad con las normas de la República Dominicana y la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, con sede en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general, la Dra. Ruth Lockward, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089840-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1678298-8, con estudio profesional en la oficina "Troncoso Leroux", ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edif. Corporativo 2010, *suite* 505, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Pfizer Products, Inc., entidad organizada conforme las leyes de Connecticut, Estados Unidos de América, con domicilio en el de sus abogados representantes.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en su calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el presente recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

*II. Antecedentes*

7. Sustentado en el tiempo transcurrido desde la solicitud de patente realizada en fecha 31 de mayo de 2002 y la fecha de concesión que se produjo el 29 de mayo de 2014, Pfizer Products, Inc. solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la compensación del plazo de vigencia, la cual fue rechazada mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 20014, sustentada, en esencia, en que el depósito de la solicitud y el pago del examen de fondo se produjo luego de la vigencia de la Ley núm. 426-06, norma que consagró la compensación del plazo de patentes; que no conforme con la referida resolución Pfizer Products, Inc. interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.) por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.), por lo motivos indicados;* ***TERCERO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la empresa PFIZER PRODUCTS, INC., contra la decisión de fecha 8 de agosto del año 2014, dictada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin;* ***CUARTO****: ACOGE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la decisión de fecha 8 de agosto del año 2014, y ordena a la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (O.N.A.P.I.) prorrogar la Patente núm. 2002000408 hasta el 31 de mayo del año 2025, en virtud de la compensación prevista por el artículo 27, párrafo I de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial (modificada);* ***QUINTO****: DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***SEXTO****: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA* (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación Constitucional. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República que Consagra el Principio de Irretroactividad de la ley. **Segundo medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. **Tercer medio**: Violación al art. 2 de la Ley 424-06. **Cuarto medio**: Error en la aplicación de la Ley. Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el principio de irretroactividad de la ley al establecer que el punto de partida del plazo de compensación fue la fecha de la concesión de la patente, siendo otorgada con posterioridad al 1° de marzo de 2008, cuando entró en vigencia la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de las patentes en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo establecido con el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; la interpretación realizada por el tribunal *a qu*o es errónea ya que la norma establece que el punto de partida, es decir, los elementos fácticos a tomar en cuenta para determinar la procedencia de la compensación del plazo de vigencia de una patente, es la fecha de solicitud de pago del examen de fondo de ella, hechos que fueron consumados antes del 1 de marzo de 2008, mas no la fecha de la concesión, como fue interpretado por los jueces de fondo; que por tanto si los hechos que marcaron el punto de partida para el cálculo del referido plazo ocurrieron antes de la entrada en vigor de una norma que establece consecuencias jurídicas tanto para la administración como para el administrado, juzgarlos sobre la base de un norma futura a su realización retrotrae su aplicación a estos hecho o actos que no estaban regulados ni sancionados por esa misma norma posterior**,** comportaría desconocer el

principio constitucional antes citado, así como el debido proceso que procura garantizar que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto, y las disposiciones de carácter transnacional como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

11. Respecto de la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos por ella referidos: a) en fecha 31 de mayo de 2002, la sociedad Pfizer Industrial, Inc., solicitó ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) la patente de invención denominada "Resolución de Sal Quiral", procediendo posteriormente, , en fecha 27 de enero de 2003, a realizar el depósito del recibo de pago número 153496, por concepto de solicitud de patente y examen de fondo por la suma de RD$13,000.00; b) en fecha 9 de agosto de 2013 la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) emitió el "Requerimiento de Fondo", otorgando un plazo de 3 meses a la empresa Pfizer Industrial, Inc. para corregir las observaciones e irregularidades detectadas en su solicitud y en fecha 29 de mayo del año 2014 concedió a la recurrida la patente de invención núm. 2002000408 denominada "*3-((3R,4R)-Metil-3-(metil) (7H-pirrolo [2,3-d] primidin-4-il) amino)piperidin-1-il)-3-oxopropionitrillo como Inhibidor de Proteína Quinasa",* con una vigencia de 20 años a partir del día 31 de mayo de 2002; c) en fecha 27 de junio de 2014, la empresa Pfizer Industrial, Inc. solicitó la compensación del plazo de vigencia de la patente número 2002000408, sosteniendo haber sido concedida 11 años y 11 meses posteriores a la solicitud original, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, solicitud que fue rechazada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) fundamentada, en esencia, en que tal acción solo favorece a la solicitudes realizadas posterior a la entrada en vigencia de le Ley núm. 20-00, es decir, del 1ro. de marzo de 2008; d) que al no estar conforme con esta decisión, la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo sustentado en que el acto de concesión de la patente es constitutivo y tomando en cuenta que al momento de la entrada en vigencia de la modificación de la ley, que introdujo el plazo de compensación, aún no se había formalizado la concesión, era aplicable dicha figura jurídica, procediendo el tribunal *a quo* a acoger el recurso mediante la sentencia ahora impugnada, revocando la decisión y ordenando que le fuera concedido a la empresa hoy recurrida la compensación de vigencia del plazo de su patente por un período máximo de tres (3) años.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Luego del examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente y de las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido determinar que la recurrente goza de los derechos que le otorga el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley 20-00, toda vez que aun habiendo presentado la sociedad PFIZER PRODUCTS, INC., la solicitud de patente en fecha 31/5/2002, no fue sino hasta el 29/5/2014 que dicha solicitud fue contestada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en ese sentido quedó establecido que el hecho u acto jurídico entre la recurrente y la administración no se había perfeccionado. (…) 32. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, en la especie se puede plantear el hecho de que hubo un retraso irrazonable por parte de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que le favorece al recurrente con la compensación del plazo en la vigencia de la patente otorgada, no pudiendo alegar la recurrida que los elementos constitutivos para solicitar la compensación es si la presentación de solicitud fuera luego de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA). 33. En ese sentido, al quedar demostrado que a la entrada en vigencia de la Ley 424-06, que modificó la Ley 20-00, sobre Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una mantenía bajo su dependencia y manejo el expediente de la recurrente respecto a la patente solicitada y que el retraso prolongado en el tiempo derivó una serie de consecuencias, esta sala entiende que para preservar el principio de seguridad jurídica que marca la actuación del orden público y para una sana aplicación de justicia procede acoger en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, disponiendo la compensación de plazo dispuesto por la ley, estableciendo la vigencia de la patente otorgada hasta el 31/5/2025, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

13. El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *subiudice* o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que compone nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: *Es la certeza que tienen los individuos*

*que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.<?>*

14. En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión social, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

15. No obstante lo anterior, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. De allí que se debe distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, a título de ejemplo, con el matrimonio.

16. Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados en una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

*1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en 10s casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por "retraso irrazonable" aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de mis de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invenciones, en 10s casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por*

*una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del period0 de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.*

17. En apoyo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor, en relación con los hechos y situaciones jurídicas que se desprenden de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA, que modificó la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y la aplicación del beneficio de compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable posterior a la vigencia de la Ley precedente, fue tratado conforme al derecho por el tribunal *a quo*. Ello en razón de que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no sobre la fecha en que es presentada la solicitud.

18. Es así como la argumentación esbozada en la sentencia impugnada responde que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, estableciendo que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a la entidad Pfizer Products, Ins. -la concesión- es el mismo que retiene las condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada), pues es otorgada en fecha 29 de mayo de 2014, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1ro. de marzo de 2008; por tanto, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que se consolida con la concesión de la licencia y, en este caso, efectivamente dicho acto fue emitido dentro del régimen de la Ley núm. 424-06.

19. Resulta menester indicar que, como hemos establecido, la concesión es el pilar generador de los efectos jurídicos que recaen sobre su titular, razón por lo que las situaciones relacionadas con ella han de regirse por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide la materialización de la concesión. En el caso examinado la concesión se produjo en fecha 29 de mayo del año 2014, al proceder la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), a conceder a la recurrente la patente de invención denominada *"3-((3R,4R)-Metil-3-(metil) (7H-pirrolo [2,3-d] primidin-4-il)amino)piperidin-1-il)-3-oxopropionitrillo como Inhibidor de Proteína Quinasa",* con una vigencia de 20 años, constituyéndose este como el acto habilitador dentro del ámbito de aplicación y alcance de la referida Ley núm. 20-00 (modificada).

20. Esta Tercera Sala considera irracional fundamentar, como alega la parte recurrente, que la fecha en que se presenta la solicitud de la concesión de la patente es la determinante para el plazo de la compensación por retraso, es decir, que todos los requerimientos de patentes realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación a la Ley núm. 20-00, no podrán gozar de sus disposiciones aun cuando son otorgadas por con un retraso irrazonable con posterioridad a la ley en cuestión.

21. Por tanto, el análisis realizado por la recurrente implica una inseguridad jurídica para el administrado quien queda desprotegido no obstante recibir los efectos negativos de una actuación de la administración pública sin la justa compensación (retraso injustificado en materia de aprobación de concesión de patente), máxime que la concesión, como acto habilitador de la aplicación de las prerrogativas de una norma, es generado en el caso de una ley que concretiza la figura de la compensación, tal como la especie que nos ocupa. Por esta razón, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado posterior a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 424-06.

22. Sobre esta misma línea de razonamiento, esta Tercera Sala se ha referido estableciendo lo siguiente: "*el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida*<?>".

23. Que en ese mismo orden, las comprobaciones y razonamientos expuestos son cónsonas con el criterio jurisprudencial pacífico fijado por esta Tercera Sala que al examinar la violación el principio constitucional de irretroactividad de la ley en un caso similar, sostuvo lo siguiente: "(…) *La ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente es aquella que rige en el momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución; que habiéndose producido el acto generador el 28 de julio de 2011, fecha en la que se encontraba en vigencia la compensación del plazo, es de entender que la patente concedida se beneficia de dicha disposición*"<?>.

24. Por su parte, es necesario observar para el punto de partida de la compensación que la efectividad de un acto administrativo depende del

debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de enmarcarse en los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

25. Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud, por un periodo de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado y, segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme a la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33<?> de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1ro. de marzo de 2008, es decir, seis años antes de la concesión de patente de Pfizer Products, Inc. De manera que el tribunal *a quo* incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

26. Hasta este punto debemos indicar que, tal y como hemos dicho anteriormente, la fórmula que se vislumbra de la presente casuística subyace sobre la aplicación de una retroactividad impropia, cuya génesis se cierne sobre aquellos efectos jurídicos no concretizados o materializados anteriores a la derogación o modificación de una norma y que, en el ámbito de la situación temporal –como bien lo es el *retraso irrazonable* que tratamos actualmente-, se genera un hecho positivo y detentador de titularidad (derechos y obligaciones) regido por la ley vigente al momento de producirse y no por la ley modificada (anterior).

27. Por tanto, la aplicación retroactiva impropia de la norma en este caso, fue justificada sobre el fundamento de la circunstancia y el objeto perseguido, en tanto la solicitud de patente realizada por Pfizer Products, Inc., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06 se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00. En consecuencia, se rechazan el primer y segundo medios de casación.

28. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al proceder a extender el plazo de vigencia de la patente consideró que hubo un retraso irrazonable, razonamiento hecho sin examinar la patente y sin ponderar si el retraso se debió a actuaciones u omisiones de la administración o de su titular en el cumplimiento de sus obligaciones dentro de los plazos establecido, violando el artículo 2 de la Ley núm. 424-06 que expresa que la extensión de la vigencia solo es posible cuando se determina un retraso irrazonable atribuible a la administración. Que al extender la vigencia de la patente asumió competencias que no son otorgadas a los jueces del poder judicial por ser privativas de la administración. En concreto, sostiene la recurrente que el Tribunal Superior Administrativo no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, ya que su competencia está determinada para juzgar la legalidad del acto administrativo, pudiendo confirmarlo o revocarlo y en caso de anularlo debe volver a la administración que lo emitió para que sea este que dicte un nuevo acto ajustado a la ley; que por tanto, no podía decidir por extender la vigencia por ser una cuestión que la ley monopoliza a la administración, siendo la única con capacidad para calcular el pazo de extensión de una patente.

29. Para fundamentar su decisión sobre el argumento apoyado en que la actual recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente que afectaba la vigencia de la misma, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Luego del examen exhaustivo a los documentos que integran el expediente y de las argumentaciones de las partes, el Tribunal ha podido determinar que la recurrente goza de los derechos que le otorga el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley 20-00, toda vez que aun habiendo presentado la sociedad PFIZER PRODUCTS, INC., la solicitud de patente en fecha 31/5/2002, no fue sino hasta el 29/5/2014 que dicha solicitud fue contestada por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en ese sentido quedó establecido que el hecho u acto jurídico entre la recurrente y la administración no se había perfeccionado. (…) (…) 32. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 424-06, que modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20-00, en la especie se puede plantear el hecho de que hubo un retraso irrazonable por parte de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que le favorece al recurrente con la compensación del plazo en la vigencia de la patente otorgada, no pudiendo alegar la parte recurrida que los elementos constitutivos para solicitar la compensación es si la presentación de solicitud fuera luego de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA)" (sic).

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* al ponderar integralmente los elementos de la causa, estableció razones coherentes y suficientes para sostener su decisión en el sentido de que la actual parte recurrente incurrió en un retraso irrazonable para conceder la patente a la hoy recurrida, procediendo para fundamentar su decisión a hacer el recuento del tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, que fue el 31 de mayo de 2002 y la fecha de su concesión, que fue el 29 de mayo de 2014. En ese sentido la decisión motivó de forma acertada que el retraso era imputable a la administración por el hecho de definir lo que se entiende por retraso irrazonable imputable a la administración, estableciendo que es aquel que resulta cuando se otorga la patente con más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o de tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente; lo que indica que al no estar contemplado por dicho texto que la solicitud de traspaso de la patente produzca un efecto que interrumpa o suspenda estos plazos, dicha causa no constituye un elemento válido para justificar dicho retraso, tal como fue juzgado por dichos jueces.

31. Respecto de los vicios desarrollados en los medios examinados, estos se sustentan en que el tribunal *a-quo* suplió las funciones de la administración al emitir decisiones que deben ser abordadas por la administración. Concretamente, sostiene la recurrente que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente, sin violar el principio de separación de poderes.

32. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva<?>, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa sobre la actividad de la administración pública. En efecto, de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnable y de herencia histórica francesa, se ha pasado<?> a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, en el que se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos.

33. De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando de no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los

derechos en un Estado Constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse que el restablecimiento de los derechos fundamentales, muy específicamente frente a la administración, es el sello de distinción de una organización política en la que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al acoger el recurso contencioso administrativo en nulidad de la actuación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que negó la solicitud presentada por la parte hoy recurrida a fin de que le fuera aplicada la compensación del plazo de vigencia de su patente, de acuerdo con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal *a quo* no desconoció las reglas de competencia ni incurrió en exceso de poder, como alega la actual recurrente, sino que ciñó su actuación dentro de las atribuciones otorgadas por los artículos 139 y 165 de la Constitución, que de manera combinada lo facultan para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute con el derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegitima de la administración, como ocurrió en la especie.

35. Cabe resalar que, el control de legalidad es el resultado de lo que establecen los artículos 139 y 165 de la Constitución, textos que, en su conjunto, imponen a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos. Respecto del alcance del control judicial de legalidad de los actos administrativos, este es pleno, tiene como fin asegurar que en un estado constitucional y democrático de derecho la administración actúe conforme con los principios consagrados por el artículo 138 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 107-13, que en conjunto establecen que su actuación debe realizarse en el ámbito del respeto al ordenamiento jurídico, lo que indica que cuando el poder judicial al juzgar la legalidad de un acto administrativo compruebe que no está acorde con dicho ordenamiento, pueda revocarlo y restablecerle al particular el derecho que le había sido negado, debiendo precisarse que si la jurisdicción contencioso administrativa no gozare de esta facultad de restitución, su control de juridicidad no sería eficaz al no garantizarle a las personas su derecho fundamental a una buena administración.

36. En ese orden, al comprobar dichos jueces que la negativa de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) de reconocerle a la hoy recurrida su derecho de obtener la compensación del plazo de vigencia de su patente resultaba contraria al derecho, afectando la seguridad jurídica

del titular de dicha patente, impidiéndole beneficiarse de la extensión del plazo de vigencia de una patente que se consolidó bajo el imperio de una legislación que consagraba este derecho, como es el indicado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, modificado por la Ley núm. 424-06, el tribunal *a quo* en el ejercicio de su facultad jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración pública, podía no solo anular dicha actuación por considerar que no era conforme a derecho, sino que al comprobar que se encontraban reunidos los presupuestos legales para restablecer el disfrute del derecho a la hoy recurrida que fue negado por esta actuación administrativa injustificada, podía ordenar, como lo hizo, que dicho derecho fuera reconocido a dicha empresa.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00174

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Danny Ramón Vásquez García y compartes. |
| **Abogado:** | Luis Antonio Paulino Valdez. |
| **Recurridos:** | Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora. |
| **Abogados:** | Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289187-0, con domicilio en la calle Principal núm. 7, sector Hato Mayor, Santiago, imputado y civilmente demandado; Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402123-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 9, El Puñal, Santiago, tercero civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S.R.L., compañía constituida de conformidad con la ley, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, en representación de Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3178-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Danny Ramón Vásquez

García, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, en perjuicio de Edwin José Guzmán, Eugenia Altagracia Hilario Taveras y Juan Felipe Santo Lora.

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00013 del 5 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, la cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SSEN-00005 el 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*ASPECTO PENAL: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Danny Ramón Vásquez García, por violación a los artículos 49, 49 Numeral 1, 49 Literal C, 50, 61 A y B, 65 numeral 1, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García. **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Danny Ramón Vásquez García y lo condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión correccional a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, suspende la licencia de conducir por tres meses y declara las costas penales de oficio. ASPECTO CIVIL: **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil intentada por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la querella con constitución en actoría civil interpuesta por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, en consecuencia, condena al señor Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las siguientes indemnización civiles: Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo Edwin José Guzmán. Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Eugenia Altagracia Hilario Taveras, como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. Doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor Juan Felipe Santos Lora como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. **QUINTO:** Condena a los señores*

*Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual de los daños y perjuicios, a partir de la notificación de la sentencia.* ***SEXTO:*** *Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los abogados querellantes constituidos en actor civil, los Licdos. José Elías Brito y Miguel Alfredo Brito Taveras y los Licdos. Cándido Rafael Mena Salcedo, Berto Leyba Abad y Albin Manuel Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente.* ***OCTAVO:*** *Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Danny Ramón Vásquez García, el tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la querellante Eugenia Altagracia Hilario Taveras, representada por José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras, el segundo incoado por los querellantes Antonia del Rosario Guzmán García, en calidad de madre de Edwin José Guzmán (occiso); y Juan Felipe Santos Lora, representados por Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo; y el tercero incoado por el imputado Danny Ramón Vásquez García, tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., representados por Luis Antonio Paulino Valdez y Víctor José Bretón Gil; en contra de la sentencia número 174-2018-SSEN-00005 de fecha 13/06/2018, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, por considerar que la misma no adolece de los vicio denunciados en los recursos; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Danny Ramón Vásquez García; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras; Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael*

*Mena Salcedo, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Motivo Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación.*

2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*(…) al dar como bueno y válido la Corte que el tribunal de primer grado tomara en consideración testigos que incurrieron en innumerables contradicciones siendo los mismos no confiables debido a sus declaraciones ambiguas, aéreas y contradictorias que impedían demostrar que más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue el responsable de dicho accidente, pues en verdad, respetándose el mecanismo de la sana crítica racional, con tales testimonios no se podía llegar a la referida conclusión, por lo que se hace evidente que hay una falta de motivación y una desnaturalización de dichas declaraciones en la fundamentación de la sentencia. Es en ese sentido que se ha irrespetado el estado de inocencia del imputado pues frente a esta realidad debió la Corte advertirlo y fallar en el sentido solicitado y no ratificar una sentencia condenatoria sin estar amparado en pruebas suficientes aportadas al proceso. Que cierto aspecto en el cual se puede advertir contradicción en la sentencia es cuando la Corte refiriéndose a nuestra denuncia de que en el presente caso se aplicó una sanción desproporcionada en cuanto a la condena penal y civil, en su lacónica motivación ni siquiera contestó lo relacionado a la sanción de 5 años, lo que de por sí constituye un vicio grave que provoca la nulidad de la decisión atacada. Que, a esto se suma el hecho de que tampoco ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que aplicó una drástica reducción al máximo de la pena cuando, como consecuencia de un accidente de tránsito haya resultado fallecida una persona, y que por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes debió ser aplicado en el caso de la especie. Que, en efecto, por un lado, al haber variado la legislación sobre la pena aplicar en el caso que nos ocupa, cuando el artículo 303 numeral 5, de la Ley 63-17, que establece una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado, no debió condenársele a cinco años como ha ratificado la*

*Corte a qua. Que, según nuestro criterio se ha producido un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal-Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la ley 241. Que la Corte también rechazó el medio en cuanto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, pues sigue existiendo una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción al no explicar la sentencia el porqué de este tipo de pena, ni cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena civil de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), ya que al imponer este tipo de pena se está transgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso.*

3. Es importante destacar que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(…) Al examen del primer motivo que denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio in dubio pro reo (la duda favorece al justiciable), al partir de las comprobaciones de la sentencia, se pueden encontrar que las pruebas aportadas por los acusadores para demostrar sus pretensiones fueron las siguientes: 1)- La declaración de Bladimir Rodríguez Acevedo, 2)- La declaración de Juan Felipe Santos Lora y 3)- La declaración de Eugenia Altagracia Hilario. Al valorar estos testimonios de forma conjunta a otras pruebas, el juez a quo expresó: Al valorar de manera conjunta los testimonios valorados de manera individual el tribunal ha podido determinar dichos testimonios fueron coherentes y precisos sin contradicciones, y se corroboran entre sí, toda vez que establecieron que el día del accidente Juan Felipe Santos Lora, iba manejando por la Autopista Ramón Cáceres por la vía que le pertenece, cuando iba por la cabaña Prilight puso las direccionales para doblar a la izquierda y fue impactado por el camión que conducía el señor Danny Ramón Vásquez García. Que el accidente se produjo porque el señor Danny manejaba rápido, la vía estaba mojada, perdió el control y le dio a un poste de luz y con la parte de atrás del camión impactó la motocicleta donde venía el joven Edwin, la señora Eugenia Altagracia y el señor Juan Felipe, quien la conducía. Que ese día la calle está iluminada y tanto Juan Felipe como Bladimir pudieron ver cuando el señor Danny desmontó del camión, se puso las manos en la cabeza, volvió a montarse en su vehículo y se fue. Y que además el joven Bladimir persiguió al imputado y lo alcanzó y le manifestó que el motivo de su persecución era que había chocado a sus amigos y el imputado le manifestó que se fuera adelante y que él iba a regresar y se marchó. Que Bladimir tomó el número de la placa y se la suministró a los familiares de la víctima. Como se ve, esta valoración es cónsona con las expresiones de los testigos que declararon en el juicio, pues lo que establecieron versó sobre los hechos ocurridos y la forma en que estos pasaron, con la intervención del imputado, que al maniobrar el camión

que conducía más allá de los límites que le permitían un manejo seguro, causó el accidente de que se trata. De modo que las razones por las que se expone el primer motivo han de ser rechazadas, pues a juicio de la Corte, los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma, tiempo y causales del accidente que lleva al imputado como su causante y en consecuencia ha de ser rechazado. Al examen del segundo motivo en el cual se denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio de oralidad y al de no autoincriminación; a partir de lo expresado en el motivo anterior, se responde la nueva lesión a la falta de motivación. En lo que refiere a que la duda favorece al reo y la no autoincriminación, se puede entender a partir del examen del primer motivo que las pruebas testimoniales de la acusación, en conjunto con las documentales pudieron destruir la presunción de inocencia, pues de las declaraciones de los testigos presenciales del caso, se ha podido establecer la verdad del accidente que se reconstruyeron en el juicio sobre el caso. En sus casos, el imputado y el civilmente demandado en el caso, al cerrar los debates expresaron ante el tribunal y las partes lo siguiente: El señor Danny Ramón Vásquez García, con sus palabras finales y espero justicia, yo iba por la Ramón Cáceres, estaba lloviendo, no había luz, yo iba de 40 a 60 kilómetros, había un cable y el camión se enredó, yo le di al poste de luz, yo he estado acudiendo aquí desde ese día, nunca he tenido accidente y siempre ando completo, yo no sentí que le di a nadie. El señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, él me dijo que chocó con un poste de luz, yo llevé el camión a reparar, nunca he faltado y nunca he tenido problemas con la justicia. En estas declaraciones ambas partes se sustraen de responsabilidad en el caso, pues el imputado dice que chocó con un poste de luz y el civilmente demandado asegura lo mismo, por lo que según sus versiones no ha existido autoincriminación, sino defensa de coartada, pero que no se ha sustentado en medios de pruebas más allá de la palabra de cada uno, lo que no puede dar lugar a que, con las pruebas presentadas, se desechen para declarar absolución en el aspecto penal y el civil como lo reclaman, pues las pruebas son suficientes y edificantes para el caso. Al examen del tercer y cuarto motivos en los que se denuncia la desproporcionalidad en cuanto a la condena y falta de motivación en la indemnización y la falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Al responder los recursos de los querellantes y actores civiles, se tuvo a bien hacer el examen de la razonabilidad o no de las indemnizaciones a cada parte interviniente y el resultado fue que cada una se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, ya que, como se expresa, a cada parte se le acordó una suma adecuada al daño que se le ha causado y, en el caso del examen a contrario, al verlo como un todo, se deja manifiesto que también

se ajusta a la proporcionalidad, pues existiendo una persona fallecida, una lesionada e incapacitada durante un año y con secuelas que según expresa son causas del accidente y la otra con una lesión curable en 90 días, las indemnizaciones de un millón para la madre del fallecido, quinientos mil para la lesionada con incapacidad de un año y de doscientos mil para el incapacitado por 90 días, se constituyen en sumas proporcionales para los daños recibidos y, los motivos que se expresaron para acordarlos son ajustados a los estándares de motivación razonable. Más que eso, no se ha podido encontrar contradicción en los testimonios expuestos, las pruebas documentales, periciales y testimoniales han sido las indicadas para establecer la verdad procesal del caso y los razonamientos son suficientes para llegar a la solución que se ha emitido. En lo referente a la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se puede vislumbrar que en cuanto al primero de los artículos, la compañía de seguros ha participado en el conocimiento del proceso, no solo como representante de sus intereses, sino también del imputado y civilmente demandado en el recurso que se conoce ante la Corte, de modo que no existe la violación a estas disposiciones. En cuanto refiere al segundo, se puede encontrar que el numeral séptimo de la sentencia expresa: SÉPTIMO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente. Como puede verse, la palabra usada «hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta», lo que indica que no se esté realizando una condena particular, sino una oponibilidad dentro de lo que concurre la póliza y sus límites; por ello, los argumentos para acoger estos motivos no existen, a juicio de la Corte los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma y en consecuencia procede rechazarlos por improcedentes e infundados. A nivel general y en el aspecto penal, puede colegirse de la expresión desarrollada en el examen de los motivos de cada recurso, que el tribunal a quo, tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que construyen los tipos penales adecuados al caso y puestos a cargo del imputado, pues fue identificado por los testigos, como la persona que produjo el impacto catastrófico en el vehículo donde se transportaban las víctimas, los cuales describieron de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena penal y la acogencia de falta generadora de indemnización civil. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad, la determinación de la pena adecuada; disponiendo montos por indemnizaciones civiles adecuados a los daños de cada una de las víctimas. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme

los modelos establecidos en normas legales la Ley 241-67 sobre tránsito, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de ninguno de los motivos examinados en los recursos, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado y persona civilmente demandada; tampoco se hace errónea aplicación de normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso en los aspectos penal y civil. Es en tal virtud, que no han podido encontrarse los vicios denunciados en los recursos, por lo que la Corte habrá de decidir rechazando los recursos y confirmando en todas sus partes la sentencia del primer grado.

4. Una vez examinado el contenido del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que como primera queja los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación y desnaturalización en cuanto a los medios probatorios, indicando que, a su juicio, la Corte *a qua* no realizó una motivación adecuada con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas en el juicio, en tal sentido, entienden no se analizaron las causas, motivos y circunstancias generadoras del hecho, irrespetándose en consecuencia el estado de inocencia del imputado.

5. Contrario a lo externado por los recurrentes, esta Corte de Casación ha constatado que la Alzada dio respuesta a lo alegado por ellos rechazando de manera motivada y ajustada al derecho las quejas argüidas y es que de la lectura del acto impugnado se puede observar que la Corte *a qua*, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, de manera conjunta y armónica y con apego a la sana crítica, que los llevó a la conclusión de que el ciudadano Danny Ramón García Vásquez, más allá de toda duda, comprometió su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente al conducir el vehículo de motor que generó el evento, transgrediendo así las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, la alegada falta de motivación y desnaturalización no se corresponde con la realidad.

6. Que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza su ocurrencia; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; de tal manera, que este tribunal de Alzada no advierte vulneración alguna al estado de inocencia del imputado.

7. Que en otro punto los recurrentes aducen que para la imposición de la sanción no se explicaron los parámetros que se utilizaron para determinar la condena civil, resultando la indemnización acordada irracional.

8. Que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

9. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó el sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud de los daños de cada una de las víctimas; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugna contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta corte de casación; por lo que procede desestimar tal aspecto.

10. Que en cuanto al alegato de vulneración de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, esta sala casacional advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y correctos al quedar establecido que se declaró la oponibilidad de la sentencia en contra de la entidad asegurada, Dominicana de Seguros, C. por A., parte recurrente, hasta el límite de la póliza, por lo que no se vulneraron los textos mencionados; en tal sentido, procede desestimar dicho argumento.

11. Que los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* no ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual aplicó una drástica reducción al máximo de la pena y establece una sanción de uno (1) a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado cuando producto de un accidente de tránsito hay una persona fallecida, por lo que debió aplicar el principio de irretroactividad de las leyes, no debiendo condenarlo a cinco años, produciendo un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la Ley 241.

12. En cuanto a la queja invocada esta Sala, en la evaluación de la decisión de marras, advierte que este aspecto no fue enunciado en el

recurso de apelación, pero por tratarse de un asunto de derecho y de orden constitucional, procederá al análisis del aspecto planteado.

13. Que el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17, establece lo siguiente: Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

14. Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana, establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

15. Que con relación al texto legal que antecede, el Tribunal Constitucional ha aseverado en la Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente: Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

16. De lo transcrito anteriormente se colige que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República.

17. En atención a las circunstancias descritas de derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso y los principios legales antes citados, advierte que la Ley núm. 63-17, entró en vigencia el 21 de febrero de 2017 y derogó la Ley núm. 241, cuyas disposiciones eran aplicables al momento de ocurrir el hecho (26 de abril de 2016); sin embargo, lleva razón la parte recurrente en este reclamo, pues, al imputado se le impuso una pena de cinco años por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, y que fue confirmada por la Corte a qua, sin observar que la nueva ley contempla como sanción, una pena máxima de tres (3) años de prisión en casos como este; por tanto, se beneficia con la irretroactividad de la ley, por disponer la norma actual una pena más favorable para el justiciable.

18. En ese sentido y al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso, respecto de este aspecto planteado, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad, procede modificar la sanción impuesta al imputado, sin necesidad de envío, conforme se establecerá en la parte dispositiva, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la nueva ley.

19. Los recurrentes en su reclamo sostienen, además, que las disposiciones de los artículos 52 de la Ley núm. 241-67 y 463 del Código Penal Dominicano, referentes a las circunstancias atenuantes, no fueron tomadas en cuentas, pero esta Alzada no advierte de la ponderación de los hechos fijados la existencia de atenuantes como sostienen los recurrentes, no obstante, aplicará en la modalidad de ejecución de la sanción las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por tratarse de golpes y heridas que provocaron la muerte, causados involuntariamente con la conducción o manejo de un vehículo de motor.

20. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

21. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho

horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

22. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019.

Segundo: Casa sin envío la referida decisión respecto de la sanción penal y condena al imputado Danny Ramón Vásquez García a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca.

Tercero: Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Danny Ramón Vásquez García, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Cuarto: Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos la sentencia recurrida, citada en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Declara el proceso exento de costas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudicial.gob.do

recurso de apelación, pero por tratarse de un asunto de derecho y de orden constitucional, procederá al análisis del aspecto planteado.

13. Que el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17, establece lo siguiente: Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

14. Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana, establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

15. Que con relación al texto legal que antecede, el Tribunal Constitucional ha aseverado en la Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente: *Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser*

*entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley*.

16. De lo transcrito anteriormente se colige que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República.

17. En atención a las circunstancias descritas de derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso y los principios legales antes citados, advierte que la Ley núm. 63-17, entró en vigencia el 21 de febrero de 2017 y derogó la Ley núm. 241, cuyas disposiciones eran aplicables al momento de ocurrir el hecho (26 de abril de 2016); sin embargo, lleva razón la parte recurrente en este reclamo, pues, al imputado se le impuso una pena de cinco años por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, y que fue confirmada por la Corte *a qua*, sin observar que la nueva ley contempla como sanción, una pena máxima de tres (3) años de prisión en casos como este; por tanto, se beneficia con la irretroactividad de la ley, por disponer la norma actual una pena más favorable para el justiciable.

18. En ese sentido y al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso, respecto de este aspecto planteado, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad, procede modificar la sanción impuesta al imputado, sin necesidad de envío, conforme se establecerá en la parte dispositiva, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la nueva ley.

19. Los recurrentes en su reclamo sostienen, además, que las disposiciones de los artículos 52 de la Ley núm. 241-67 y 463 del Código Penal Dominicano, referentes a las circunstancias atenuantes, no fueron tomadas en cuentas, pero esta Alzada no advierte de la ponderación de los hechos fijados la existencia de atenuantes como sostienen los recurrentes, no obstante, aplicará en la modalidad de ejecución de la sanción las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por tratarse de

golpes y heridas que provocaron la muerte, causados involuntariamente con la conducción o manejo de un vehículo de motor.

20. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

21. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia*.

22. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019.

**Segundo:** Casa sin envío la referida decisión respecto de la sanción penal y condena al imputado Danny Ramón Vásquez García a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca.

**Tercero:** Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Danny Ramón Vásquez García, por lo que fija un período de dos (2) años

suspensivos bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Cuarto:** Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos la sentencia recurrida, citada en el cuerpo de esta decisión.

**Quinto:** Declara el proceso exento de costas.

**Sexto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00174

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Danny Ramón Vásquez García y compartes. |
| **Abogado:** | Luis Antonio Paulino Valdez. |
| **Recurridos:** | Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora. |
| **Abogados:** | Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289187-0, con domicilio en la calle Principal núm. 7, sector Hato Mayor, Santiago, imputado y civilmente demandado; Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402123-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 9, El Puñal, Santiago, tercero civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S.R.L., compañía constituida de conformidad con la ley, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, en representación de Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3178-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Danny Ramón Vásquez

García, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, en perjuicio de Edwin José Guzmán, Eugenia Altagracia Hilario Taveras y Juan Felipe Santo Lora.

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00013 del 5 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, la cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SSEN-00005 el 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*ASPECTO PENAL: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Danny Ramón Vásquez García, por violación a los artículos 49, 49 Numeral 1, 49 Literal C, 50, 61 A y B, 65 numeral 1, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García. **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Danny Ramón Vásquez García y lo condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión correccional a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, suspende la licencia de conducir por tres meses y declara las costas penales de oficio. ASPECTO CIVIL: **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella en constitución en actoría civil intentada por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge la querella con constitución en actoría civil interpuesta por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, en consecuencia, condena al señor Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las siguientes indemnización civiles: Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo Edwin José Guzmán. Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Eugenia Altagracia Hilario Taveras, como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. Doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor Juan Felipe Santos Lora como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. **QUINTO:** Condena a los señores*

*Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual de los daños y perjuicios, a partir de la notificación de la sentencia.* ***SEXTO:*** *Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los abogados querellantes constituidos en actor civil, los Licdos. José Elías Brito y Miguel Alfredo Brito Taveras y los Licdos. Cándido Rafael Mena Salcedo, Berto Leyba Abad y Albin Manuel Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente.* ***OCTAVO:*** *Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Danny Ramón Vásquez García, el tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la querellante Eugenia Altagracia Hilario Taveras, representada por José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras, el segundo incoado por los querellantes Antonia del Rosario Guzmán García, en calidad de madre de Edwin José Guzmán (occiso); y Juan Felipe Santos Lora, representados por Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo; y el tercero incoado por el imputado Danny Ramón Vásquez García, tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., representados por Luis Antonio Paulino Valdez y Víctor José Bretón Gil; en contra de la sentencia número 174-2018-SSEN-00005 de fecha 13/06/2018, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, por considerar que la misma no adolece de los vicio denunciados en los recursos; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Danny Ramón Vásquez García; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras; Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael*

*Mena Salcedo, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Motivo Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación.*

2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*(…) al dar como bueno y válido la Corte que el tribunal de primer grado tomara en consideración testigos que incurrieron en innumerables contradicciones siendo los mismos no confiables debido a sus declaraciones ambiguas, aéreas y contradictorias que impedían demostrar que más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue el responsable de dicho accidente, pues en verdad, respetándose el mecanismo de la sana crítica racional, con tales testimonios no se podía llegar a la referida conclusión, por lo que se hace evidente que hay una falta de motivación y una desnaturalización de dichas declaraciones en la fundamentación de la sentencia. Es en ese sentido que se ha irrespetado el estado de inocencia del imputado pues frente a esta realidad debió la Corte advertirlo y fallar en el sentido solicitado y no ratificar una sentencia condenatoria sin estar amparado en pruebas suficientes aportadas al proceso. Que cierto aspecto en el cual se puede advertir contradicción en la sentencia es cuando la Corte refiriéndose a nuestra denuncia de que en el presente caso se aplicó una sanción desproporcionada en cuanto a la condena penal y civil, en su lacónica motivación ni siquiera contestó lo relacionado a la sanción de 5 años, lo que de por sí constituye un vicio grave que provoca la nulidad de la decisión atacada. Que, a esto se suma el hecho de que tampoco ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que aplicó una drástica reducción al máximo de la pena cuando, como consecuencia de un accidente de tránsito haya resultado fallecida una persona, y que por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes debió ser aplicado en el caso de la especie. Que, en efecto, por un lado, al haber variado la legislación sobre la pena aplicar en el caso que nos ocupa, cuando el artículo 303 numeral 5, de la Ley 63-17, que establece una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado, no debió condenársele a cinco años como ha ratificado la*

*Corte a qua. Que, según nuestro criterio se ha producido un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal-Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la ley 241. Que la Corte también rechazó el medio en cuanto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, pues sigue existiendo una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción al no explicar la sentencia el porqué de este tipo de pena, ni cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena civil de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), ya que al imponer este tipo de pena se está transgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso.*

3. Es importante destacar que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(…) Al examen del primer motivo que denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio in dubio pro reo (la duda favorece al justiciable), al partir de las comprobaciones de la sentencia, se pueden encontrar que las pruebas aportadas por los acusadores para demostrar sus pretensiones fueron las siguientes: 1)- La declaración de Bladimir Rodríguez Acevedo, 2)- La declaración de Juan Felipe Santos Lora y 3)- La declaración de Eugenia Altagracia Hilario. Al valorar estos testimonios de forma conjunta a otras pruebas, el juez a quo expresó: Al valorar de manera conjunta los testimonios valorados de manera individual el tribunal ha podido determinar dichos testimonios fueron coherentes y precisos sin contradicciones, y se corroboran entre sí, toda vez que establecieron que el día del accidente Juan Felipe Santos Lora, iba manejando por la Autopista Ramón Cáceres por la vía que le pertenece, cuando iba por la cabaña Prilight puso las direccionales para doblar a la izquierda y fue impactado por el camión que conducía el señor Danny Ramón Vásquez García. Que el accidente se produjo porque el señor Danny manejaba rápido, la vía estaba mojada, perdió el control y le dio a un poste de luz y con la parte de atrás del camión impactó la motocicleta donde venía el joven Edwin, la señora Eugenia Altagracia y el señor Juan Felipe, quien la conducía. Que ese día la calle está iluminada y tanto Juan Felipe como Bladimir pudieron ver cuando el señor Danny desmontó del camión, se puso las manos en la cabeza, volvió a montarse en su vehículo y se fue. Y que además el joven Bladimir persiguió al imputado y lo alcanzó y le manifestó que el motivo de su persecución era que había chocado a sus amigos y el imputado le manifestó que se fuera adelante y que él iba a regresar y se marchó. Que Bladimir tomó el número de la placa y se la suministró a los familiares de la víctima. Como se ve, esta valoración es cónsona con las expresiones de los testigos que declararon en el juicio, pues lo que establecieron versó sobre los hechos ocurridos y la forma en que estos pasaron, con la intervención del imputado, que al maniobrar el camión

que conducía más allá de los límites que le permitían un manejo seguro, causó el accidente de que se trata. De modo que las razones por las que se expone el primer motivo han de ser rechazadas, pues a juicio de la Corte, los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma, tiempo y causales del accidente que lleva al imputado como su causante y en consecuencia ha de ser rechazado. Al examen del segundo motivo en el cual se denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio de oralidad y al de no autoincriminación; a partir de lo expresado en el motivo anterior, se responde la nueva lesión a la falta de motivación. En lo que refiere a que la duda favorece al reo y la no autoincriminación, se puede entender a partir del examen del primer motivo que las pruebas testimoniales de la acusación, en conjunto con las documentales pudieron destruir la presunción de inocencia, pues de las declaraciones de los testigos presenciales del caso, se ha podido establecer la verdad del accidente que se reconstruyeron en el juicio sobre el caso. En sus casos, el imputado y el civilmente demandado en el caso, al cerrar los debates expresaron ante el tribunal y las partes lo siguiente: El señor Danny Ramón Vásquez García, con sus palabras finales y espero justicia, yo iba por la Ramón Cáceres, estaba lloviendo, no había luz, yo iba de 40 a 60 kilómetros, había un cable y el camión se enredó, yo le di al poste de luz, yo he estado acudiendo aquí desde ese día, nunca he tenido accidente y siempre ando completo, yo no sentí que le di a nadie. El señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, él me dijo que chocó con un poste de luz, yo llevé el camión a reparar, nunca he faltado y nunca he tenido problemas con la justicia. En estas declaraciones ambas partes se sustraen de responsabilidad en el caso, pues el imputado dice que chocó con un poste de luz y el civilmente demandado asegura lo mismo, por lo que según sus versiones no ha existido autoincriminación, sino defensa de coartada, pero que no se ha sustentado en medios de pruebas más allá de la palabra de cada uno, lo que no puede dar lugar a que, con las pruebas presentadas, se desechen para declarar absolución en el aspecto penal y el civil como lo reclaman, pues las pruebas son suficientes y edificantes para el caso. Al examen del tercer y cuarto motivos en los que se denuncia la desproporcionalidad en cuanto a la condena y falta de motivación en la indemnización y la falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Al responder los recursos de los querellantes y actores civiles, se tuvo a bien hacer el examen de la razonabilidad o no de las indemnizaciones a cada parte interviniente y el resultado fue que cada una se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, ya que, como se expresa, a cada parte se le acordó una suma adecuada al daño que se le ha causado y, en el caso del examen a contrario, al verlo como un todo, se deja manifiesto que también

se ajusta a la proporcionalidad, pues existiendo una persona fallecida, una lesionada e incapacitada durante un año y con secuelas que según expresa son causas del accidente y la otra con una lesión curable en 90 días, las indemnizaciones de un millón para la madre del fallecido, quinientos mil para la lesionada con incapacidad de un año y de doscientos mil para el incapacitado por 90 días, se constituyen en sumas proporcionales para los daños recibidos y, los motivos que se expresaron para acordarlos son ajustados a los estándares de motivación razonable. Más que eso, no se ha podido encontrar contradicción en los testimonios expuestos, las pruebas documentales, periciales y testimoniales han sido las indicadas para establecer la verdad procesal del caso y los razonamientos son suficientes para llegar a la solución que se ha emitido. En lo referente a la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se puede vislumbrar que en cuanto al primero de los artículos, la compañía de seguros ha participado en el conocimiento del proceso, no solo como representante de sus intereses, sino también del imputado y civilmente demandado en el recurso que se conoce ante la Corte, de modo que no existe la violación a estas disposiciones. En cuanto refiere al segundo, se puede encontrar que el numeral séptimo de la sentencia expresa: SÉPTIMO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente. Como puede verse, la palabra usada «hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta», lo que indica que no se esté realizando una condena particular, sino una oponibilidad dentro de lo que concurre la póliza y sus límites; por ello, los argumentos para acoger estos motivos no existen, a juicio de la Corte los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma y en consecuencia procede rechazarlos por improcedentes e infundados. A nivel general y en el aspecto penal, puede colegirse de la expresión desarrollada en el examen de los motivos de cada recurso, que el tribunal a quo, tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que construyen los tipos penales adecuados al caso y puestos a cargo del imputado, pues fue identificado por los testigos, como la persona que produjo el impacto catastrófico en el vehículo donde se transportaban las víctimas, los cuales describieron de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena penal y la acogencia de falta generadora de indemnización civil. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad, la determinación de la pena adecuada; disponiendo montos por indemnizaciones civiles adecuados a los daños de cada una de las víctimas. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme

los modelos establecidos en normas legales la Ley 241-67 sobre tránsito, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de ninguno de los motivos examinados en los recursos, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado y persona civilmente demandada; tampoco se hace errónea aplicación de normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso en los aspectos penal y civil. Es en tal virtud, que no han podido encontrarse los vicios denunciados en los recursos, por lo que la Corte habrá de decidir rechazando los recursos y confirmando en todas sus partes la sentencia del primer grado.

4. Una vez examinado el contenido del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que como primera queja los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación y desnaturalización en cuanto a los medios probatorios, indicando que, a su juicio, la Corte *a qua* no realizó una motivación adecuada con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas en el juicio, en tal sentido, entienden no se analizaron las causas, motivos y circunstancias generadoras del hecho, irrespetándose en consecuencia el estado de inocencia del imputado.

5. Contrario a lo externado por los recurrentes, esta Corte de Casación ha constatado que la Alzada dio respuesta a lo alegado por ellos rechazando de manera motivada y ajustada al derecho las quejas argüidas y es que de la lectura del acto impugnado se puede observar que la Corte *a qua*, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, de manera conjunta y armónica y con apego a la sana crítica, que los llevó a la conclusión de que el ciudadano Danny Ramón García Vásquez, más allá de toda duda, comprometió su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente al conducir el vehículo de motor que generó el evento, transgrediendo así las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, la alegada falta de motivación y desnaturalización no se corresponde con la realidad.

6. Que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza su ocurrencia; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; de tal manera, que este tribunal de Alzada no advierte vulneración alguna al estado de inocencia del imputado.

7. Que en otro punto los recurrentes aducen que para la imposición de la sanción no se explicaron los parámetros que se utilizaron para determinar la condena civil, resultando la indemnización acordada irracional.

8. Que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

9. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó el sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud de los daños de cada una de las víctimas; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugna contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta corte de casación; por lo que procede desestimar tal aspecto.

10. Que en cuanto al alegato de vulneración de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, esta sala casacional advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y correctos al quedar establecido que se declaró la oponibilidad de la sentencia en contra de la entidad asegurada, Dominicana de Seguros, C. por A., parte recurrente, hasta el límite de la póliza, por lo que no se vulneraron los textos mencionados; en tal sentido, procede desestimar dicho argumento.

11. Que los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* no ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual aplicó una drástica reducción al máximo de la pena y establece una sanción de uno (1) a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado cuando producto de un accidente de tránsito hay una persona fallecida, por lo que debió aplicar el principio de irretroactividad de las leyes, no debiendo condenarlo a cinco años, produciendo un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la Ley 241.

12. En cuanto a la queja invocada esta Sala, en la evaluación de la decisión de marras, advierte que este aspecto no fue enunciado en el

recurso de apelación, pero por tratarse de un asunto de derecho y de orden constitucional, procederá al análisis del aspecto planteado.

13. Que el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17, establece lo siguiente: Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

14. Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana, establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

15. Que con relación al texto legal que antecede, el Tribunal Constitucional ha aseverado en la Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente: *Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley*.

16. De lo transcrito anteriormente se colige que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República.

17. En atención a las circunstancias descritas de derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso y los principios legales antes citados, advierte que la Ley núm. 63-17, entró en vigencia el 21 de febrero de 2017 y derogó la Ley núm. 241, cuyas disposiciones eran aplicables al momento de ocurrir el hecho (26 de abril de 2016); sin embargo, lleva razón la parte recurrente en este reclamo, pues, al imputado se le impuso una pena de cinco años por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, y que fue confirmada por la Corte *a qua*, sin observar que la nueva ley contempla como sanción, una pena máxima de tres (3) años de prisión en casos como este; por tanto, se beneficia con la irretroactividad de la ley, por disponer la norma actual una pena más favorable para el justiciable.

18. En ese sentido y al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso, respecto de este aspecto planteado, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad, procede modificar la sanción impuesta al imputado, sin necesidad de envío, conforme se establecerá en la parte dispositiva, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la nueva ley.

19. Los recurrentes en su reclamo sostienen, además, que las disposiciones de los artículos 52 de la Ley núm. 241-67 y 463 del Código Penal Dominicano, referentes a las circunstancias atenuantes, no fueron tomadas en cuentas, pero esta Alzada no advierte de la ponderación de los hechos fijados la existencia de atenuantes como sostienen los recurrentes, no obstante, aplicará en la modalidad de ejecución de la sanción las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por tratarse de golpes y heridas que provocaron la muerte, causados involuntariamente con la conducción o manejo de un vehículo de motor.

20. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

21. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho*

*horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia*.

22. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019.

**Segundo:** Casa sin envío la referida decisión respecto de la sanción penal y condena al imputado Danny Ramón Vásquez García a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca.

**Tercero:** Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Danny Ramón Vásquez García, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Cuarto:** Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos la sentencia recurrida, citada en el cuerpo de esta decisión.

**Quinto:** Declara el proceso exento de costas.

**Sexto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0197

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogadas:** | Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone. |
| **Recurrido:** | Nicolás Recio. |
| **Abogados:** | Cristina Báez Gil, Carlos Felipe Rodríguez y Luis Manuel Báez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-26 del 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México, edificio núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Cristina Báez Gil, Carlos Felipe Rodríguez y Luis Manuel Báez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2270665-3, 012-0097613-0 y 402-2454758-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Diego de Velásquez núm. 86, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la calle Rafael Mieses Perdomo, edif. Marié núm. 3, apto. 5-N, sector Honduras del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicolás Recio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011775-0, domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 60, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. Mediante la resolución de determinación núm. ALS-JM-FI-No.00144-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Nicolás Recio los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR)

vs los ingresos presentados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 20-2018, de fecha 24 de enero de 2018, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24/01/2018, por Sr. NICOLAS RECIO, contra la resolución de reconsideración núm. 20-2018, emitida en fecha 24 de enero del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberlo intentado en cumplimiento de la formalidad establecida al respecto por la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario de referencia, en consecuencia, declara la NULIDAD de la resolución de reconsideración 20-2018, emitida en fecha 24 de enero del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, conforme los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación e interpretación del derecho; incorrecta aplicación de la norma en el tiempo, artículo 3 y 32 literal A) del Código Tributario. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, Violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD)" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* al establecer la aplicación de una norma de forma retroactiva aplicó e interpretó de manera errónea el derecho, puesto que tanto la Norma General núm. 02-2010 como la núm. 07-2014 tienen el mismo propósito, que es el método para determinar los impuestos eludidos por los contribuyentes por efecto de inconsistencias registradas, estableciendo ambas el procedimiento a seguir en los procesos de determinación o estimación de oficio; que independientemente de que los períodos fiscales ajustados son previos al año 2014, la Norma General núm. 07-2014 aplica para el procedimiento de determinación de que se trata, ya que esta se encontraba vigente al emitirse la resolución núm. ALSJM FI No. 00144-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015.

9. Continúa alegando la parte recurrente que si bien el artículo 3 del Código Tributario y el 110 de la Constitución dominicana impiden que un hecho ventilado previo a la emisión de una normativa sea afectado por esta, esto aplica en torno al carácter sustantivo regulado, tal como la tasa efectiva de tributación en perjuicio del contribuyente; no obstante, existe una excepción que regula el derecho procesal general, consistente en la efectividad de la norma de carácter procesal en lo inmediato, siendo ampliamente conocido que la Normal General núm. 07-2014 sustituyó la Norma General núm. 02/2010 regulaba el procedimiento de determinación, por lo que su contenido no constituye una disposición de rasgos sustantivos como sería la imposición de una norma descriptiva, sino que responde a reglas técnicas o directivas, por lo que el alegato no guarda relación con la litis presentada ante los jueces del fondo.

10. Que la normativa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se corresponde con la normativa que se encontraba vigente, en la que se especifican las reglas sustantivas para los casos en que los cuales un contribuyente omite información en sus declaraciones juradas; que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, puesto que no verificaron el contenido de la página 8 de la resolución de reconsideración núm. 20-2018, que explicaba claramente que la determinación había sido realizada sobre base cierta, en virtud de las operaciones declaradas en los formularios IT-1 contra los ingresos reportados en los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, advirtiéndose de esto que no se aplicó un aspecto sustantivo que implicara un perjuicio contra la parte hoy recurrida.

11. Que el derecho a la prueba tiene su origen en el debido proceso, que posee jerarquía constitucional, consagrado en el artículo 69 de la

Constitución dominicana; que no fueron presentados por la parte hoy recurrida elementos probatorios que demostraran que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obró de forma imprudente e improcedente respecto de la determinación de que se trata; más aún, cuando la resolución administrativa del tributo como acto administrativo debe estar fundada en hechos y derecho, requisitos que fueron satisfechos con la resolución de que se trata.

12. Otro aspecto lo constituye la errada apreciación de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13, pues se hace alusión a la presunción de validez del acto administrativo, sin exponerse el por qué de la referida presunción de validez, por lo que la decisión atacada también contiene motivación insuficiente.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. Mediante el mecanismo de determinación, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la Resolución de Determinación ALSJM-FI-No.00144-2015, modificó las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, respecto al hallazgo diferencia entre la a) Declaración Jurada de Impuestos sobre la renta de Persona Físicas (IR-1) vs. Los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondiente al (a los) períodos (s) fiscal (s); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2011, por la suma de RD$210,001.00; se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar; b) Respecto al hallazgo diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Persona Física (IR-1) vs. los ingresos presentados en la Declaración de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2012, por la suma de RD$255,000.00, se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar; c) Respecto al hallazgo diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Persona Física (IR-1) vs. los ingresos presentados en la Declaración de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2013, por la suma de RD$255,530.00, se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar, argumentando la administración tributaria en la resolución de

determinación referenciada entre otros motivos: CONSIDERANDO(4): Que conforme dispone el artículo 4 de la Norma General No. 07-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII, las determinaciones se efectuaran de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. 22. Tal y como arguye la recurrente, Sr. NICOLAS RECIO, el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana impide que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta vigencia, entrañando tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley para que no incurra en vicio de retroactividad: 1º La ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor. 2º La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho. 3º La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella." 23. De lo expuesto resulta evidente, que el principio de irretroactividad prohíbe afectar los derechos adquiridos conforme a una ley anterior, por ende, los particulares no deben sufrir los efectos de una nueva legislación que modifique el régimen jurídico en que se amparan sus derechos adquiridos, principio constitucional que abarca a todos los poderes del Estado, quienes deben someter su actuación al mandato del constituyente y al ordenamiento jurídico vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que han dado origen al proceso en cuestión, en ese orden de ideas, al sustentar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de la resolución de determinación núm. ALSJM-FI-No.00144-2015, en el mandato del artículo 4 de la Norma General No. 07-2014, el acto administrativo atacado evidentemente contraviene el principio de irretroactividad de la ley al ponderar hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir, los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012 y año 2013 de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como en la declaración juradas de Impuestos Sobre la Renta de Persona Físicas (IR-1) del ejercicio fiscal de los años 2011, 2012 y 2013. 24. La presunción de validez del acto administrativo emanado de la Administración Tributaria se ve matizada por la razonabilidad en procura de una administración justa, criterio que ha sido analizado cuidadosamente por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), al señalar: "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas

y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 25. De lo expuesto previamente, resulta evidente que la Administración Tributaria en uso de sus facultades de determinación procedió erradamente a utilizar en los términos referidos la Norma General 02-2014, cuya vigencia inicio en el mes de enero del año 2015, es decir, a más de cuatro año del periodo fiscal fiscalizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obviando por completo la aplicación de la Norma 02-2010, vigente durante el ejercicio y periodos fiscales fiscalizados, actuación que vulnera en perjuicio del recurrente la seguridad jurídica derivada de la aplicación retroactiva de la señalada norma general 07-2014, razón por la que este Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a acoger en los términos que se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24/01/2018, por Sr. NICOLAS RECIO, contra la Resolución de Reconsideración núm. 20-2018, emitida en fecha 24/01/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) (sic).

14. En el primer aspecto del medio planteado se advierte que la DGII ha esgrimido una violación al principio de la irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución. Plantea que la norma general 07-2014 es una norma procesal de aplicación inmediata, la cual debió ser utilizada por los jueces del fondo para dirimir este conflicto, no debiendo, en consecuencia, desplegar de manera retroactiva los efectos de la norma general 02-2010, tal y como sucedió en la especie.

15. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "*La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena*. *En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

16. El principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: *La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la*

*fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley*<?>.

17. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que: *La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada*<?>. <?>

18. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que: *"en ningún caso l**os poderes públicos o la ley** podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior",* está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

19. De los principios enunciados que ha recogido el tribunal constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

20. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intentan realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidades

de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidades al amparo de una ley procesal anterior.

21. Otro asunto que debe ser presupuesto de este fallo es que las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014<?>, son normas infralegales, es decir, de naturaleza reglamentaria (ya que fueron dictadas por una administración pública, como lo es la DGII).

22. Sobre la naturaleza sustantiva o procesal de las referidas normas, esta tercera sala dijo en el mes de diciembre del año 2009, Exp. 001-033-2018-RECA-00325, que la norma general núm. 02-2010, antes de su modificación por la núm. 07-2014, no era de procedimiento, sino poseía un carácter sustantivo. Habría que aclarar aquí que, en ese momento, se discutían situaciones relativas a la existencia misma de la obligación tributaria objeto de controversia, la cual eventualmente podría ser regulada por dicha norma general núm. 02-2010 dado el contenido material de alguna de sus disposiciones. Es por ello <?>, se concluyó en ese sentido.

23. Sin embargo, en atención a la motivación dispensada por los jueces del fondo en este caso específico, debemos indicar que tanto la norma general núm. 02-2010 y la que la modificó, la núm. 07-2014, tienen una naturaleza mixta, incluyendo disposiciones que, si bien no podrían ser clasificadas como un arquetipo de sustantividad, de manera evidente no son normas procesales, ya que tienen cierto grado de influencia en la existencia misma de hechos generadores de la obligación tributaria. Ahora bien, también incluyen, de manera obvia normas procesales propiamente dichas, es decir, que trazan el camino procesal a seguir por la DGII para la **declaración** de dichos hechos generadores de obligaciones tributarias de naturaleza sustantiva. Es decir, ambas normas generales contienen diversos tipos de disposiciones normativas, algunas de ellas son procesales y otras no.

24. Es por ello que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación en el tiempo de la norma general núm. 07-2014, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate, ello para la determinación de su naturaleza procesal o sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.

25. Que, al haber los jueces de fondo establecido implícitamente de manera general el carácter sustantivo de todas las disposiciones de la norma general núm. 07-2014, han incurrido en una violación al principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, razón por la que procede la casación de la presente sentencia.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz**, **Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00499

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa. |
| **Abogados:** | Johanna Bautista, Nelsa Almánzar y Jonathan N. Gómez Rivas. |
| **Recurrida:** | Rebeka Contreras Bautista. |
| **Abogadas:** | Altagracia Serrata y Victorina Solano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jefry Gregorio Tolentino Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 139, sector Capotillo, Distrito Nacional; y b) José Francis Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 9, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Johanna Bautista, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Jefry Gregorio Tolentino Frías, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Rebeka Contreras Bautista, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Francis Rosa, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 4680-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400,

418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de diciembre de 2013, el procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Féliz presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefri Gregorio Tolentino Frías, José Francis Rosa y Carlos Julio Manzueta Céspedes, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso David Atawalpa Mejía Amador.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación ante la exclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00464 del 4 de julio de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00347 del 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de que si bien es cierto, en el caso que nos ocupa el proceso inició en fecha cinco del mes de septiembre del año 2013 y hasta la fecha ha transcurrido más de cuatro años, no menos cierto que del análisis de las glosas del proceso se verifica que los imputados, así como sus defensas mantuvieron una conducta dilatoria y tanto en la fase preliminar, que es donde se observa la mayor dilación, como en la fase de juicio;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Jefrry G. Tolentino Frías, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 29 años de edad, peluquero, domiciliado en la calle Diego Velásquez núm. 139, Capotillo, Distrito Nacional; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en*

*violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano, ya que no se verifica que los hechos hayan sido ejecutados con escalamiento o rompimiento de paredes, uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensa las costas penales, por estar asistido de defensor público;* ***TERCERO:*** *Declara culpable al ciudadano José Francis Rosa (a) Neno, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, 24 años, estudiante, domiciliado en la calle 5ta. núm. 9, Lana Cautier, Cristo Rey, Distrito Nacional, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio procedido de robo hecho con violencia de noche con arma y pluralidad de hechos; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano por lo que no se configura que los hechos hayan sido con escalamiento; uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público;* ***CUARTO:*** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Carlos Julio Manzueta Céspedes, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, empleado privado, domiciliado en la calle Casa Vieja núm. 12, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, de los hechos que se le imputan de asesinato, por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en virtud de que las pruebas presentadas resultan insuficientes de responsabilidad penal. Compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público;* ***QUINTO:*** *En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Carlos Julio Manzueta Céspedes, al tenor del auto núm. 4386-2013, de fecha 30/10/2013, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo. Disponiendo su libertad a menos que esté detenido por otra causa;* ***SEXTO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rebeka Contreras Bautista, contra de los imputados Jefry Gregorio Tolentino Friasy José Francis Rosa (a) Neno, por haber sido interpuesta de conformidad con la*

*ley; en consecuencia se condena al imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno a pagarles una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***SÉPTIMO:*** *Rechaza la querella y actoría civil en contra del justiciable Carlos Julio Manzueta Céspedes en virtud de que no se le ha retenido responsabilidad penal al mismo y no se ha referido que el mismo haya cometido una falta civil en perjuicio de la señora Rebeka Contreras Bautista;* ***OCTAVO:*** *Exime el pago de cosas civiles por estar representado por el servicio de atención a víctimas;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día siete (07) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que disconformes con esta decisión, los procesados Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); b) el imputado José Francis Rosa, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2018- SSEÚ-00347, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44.11 y 148 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y*

*carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.);* ***Segundo Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.);* ***Tercer Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al tercer medio propuesto (artículo 426.3.);* ***Cuarto Medio****: Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción […]. Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia se suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos […] Que el ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, para fundamentar su primer medio de casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogado defensora pública Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración*

*de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad el artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de su abogada defensora Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, tiene razón en el sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. […] Resulta que los jueces de la corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debo ser acogido por este tribunal de alzada. […]. Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable Jefry Gregorio Tolentino Frías, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ocho meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación […]; **Segundo Medio:** La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la segunda parte del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal […] Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científico, las máximas de la experiencia que este sistema de*

*valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basamentado en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172 y 333 del C. P. P., pues el tribunal a quo valoró de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impuso una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista (sic). Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes del ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si lo planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado;* ***Tercer Medio:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a los medios propuestos ante la corte de apelación, en el tercer medio del recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas […] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al tercer medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del*

*Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la valoración, al momento de condenar a nuestro representado. Para fundamentar dichos medios recursivos establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, por la comisión, en calidad de autor, del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 7 hasta la 17, en cual el tribunal de alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la participación del imputado, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denunciadas allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir; y para que esta honorable Suprema Corte de justicia pueda ir de forma sucinta analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio, a saber: […]. Debemos establecer que ha habido errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez de que se ha violentado el debido proceso de ley y por consiguiente el derecho de defensa del imputado, pues si verificamos la glosa procesal del proceso se puede comprobar que los juzgadores condenan al imputado por el tipo penal de asociación de malhechores robo agravado y asesinato. Pues indefinimos de las declaraciones rendidas por los testigos a descargo que no se configuró el robo, ni mucho menos el asesinato, toda vez, que sus elementos constitutivos están ausentes, más aún no hubo ningún acto preparatorio antes de la comisión del delito para establecer por los menos que hubo asechanza, premeditación con antelación al hecho, por tanto seguimos analizando los otros tipos penales, la asociación de malhechores y el homicidio. Respecto a estos tipos penales qué labor de análisis valorativo realizaron los juzgadores respecto de los medios de pruebas de modo directo e indirecto para llegar a la conclusión de que los tipos penales del cual el tribunal estaba apoderado se probaron y que conforme al grado de participación de los involucrados se pudiera determinar con certeza que los imputados son los responsables de la comisión del delito. […] Sobre este testimonio debemos de resaltar que cuando ocurre el hecho la persona que tiene el primer contacto con la policía es ella y fijaos bien su señoría el documento que los conocemos como*

*nota informativa que es la génesis de la investigación de un hecho y donde la policía recoge las impresiones para dar inicio a la investigación, pero que le informa a esta señora a la policía en esa ocasión. Fijaos bien lo que les contesta a esta señora al ser entrevistada por la policía: que eran personas desconocidas. Este es un punto importante a verificar por ustedes ya que los sentenciadores lo obviaron. (ver nota informativa). Seguido a este acto pues la policía interroga a personas que ellos entiendan que son sospechosas del hecho, en esta ocasión solo interrogada la misma señora Rebeka, que le dice a la policía: en síntesis: que el hecho ocurre el 15-08-2013, a las 9:45 P. M. que ellos le preguntaron a su vecina Johanna, que si la calle tenía salida y que su hijo le respondió por aquí no hay salida, que halaron un arma y su esposo le empujó la mano, que los tipos salieron corriendo y David (occiso) se marchó detrás de ellos, mientras el tipo le realizaban, David se pone a pelear y al estar herido el tipo le dio otro disparo que cayó al pavimento. Ella se puso muy nerviosa. Seguimos con el acta de reconocimiento de personas. A mi representado lo arrestan un 4 de septiembre de 2013 y el hecho ocurre 15-08-2013, es decir, alrededor de 21 días después de haber ocurrido el hecho, entonces supuestamente Rebeka, identifica a Jefry Gregorio, pero realizamos una correlación con la escena del crimen y sus respectivas fotos, pues nos podemos dar cuenta de que en el lugar que cae el hoy occiso estaba oscuro, lo que significa que para Rebeka era imposible identificar a las personas que participaron en la muerte de su marido en el sentido de que cuando ocurre un hecho de esa naturaleza lo más lógico que ella hiciera es proteger a su hijo, puesto de que su marido le dio alcance a los supuestos atracadores. De manera que los juzgadores al momento de fallar tienen el deber y la obligación de verificar cada uno de los medios de pruebas y todos los periféricos que adornan el lugar del hecho, solo tomar que un testigo diga si lo vi, lo estuvo de frente y que luego lo reconoce, esos elementos no son suficientes para determinar que real y efectivamente una persona haya participado en la comisión del delito. Es por ello que decimos que lo denunciado está configurado, incluso existe una orden de arresto a nombre de una persona que a mi juicio no forma parte del proceso que es el acta de arresto correspondiente al ciudadano José Gregorio Erazo Gálvez (sic), no se explica de dónde nace, ni cuál es su privacidad y utilidad. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso;* ***Cuarto Medio****: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia*

*en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano […] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares. […] Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 25 numeral 33 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, como pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica. […] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del C.P.P., mismo error que incurre la corte. […].* (sic).

4. Por su parte, José Francis Rosa sustenta su recurso de casación, en los siguientes medios de impugnación:

***Medio Incidental****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 08, 15,16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3);* ***Primer Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva*

*y el derecho de defensa;* ***Segundo Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer y cuarto motivo denunciado (artículo 426.3.).*

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

***Medio Incidental****: […] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al medio planteado por el recurrente primer motivo: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber denegado la extinción. […] Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir, que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia fue suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos. […] Que el José Francis Rosa, para fundamental su primer medio de casación marcada con el no. 1419-2019-SSEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad al artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente José Francis Rosa, a través de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, tiene razón en el en sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente*

*el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. Resulta que los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. […] Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable José Francis Rosa, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ochos meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación;* ***Primer Medio****: A. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falló pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la verdad así los juzgadores al decir que no pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falló de una manera en*

*particular y a una justicia justa. […] Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro segundo medio planteado la corte de apelación al avocarse la defensa analizar la sentencia y verificar las contestaciones del medio propuesto ante dicha Cámara Penal de la Corte de Apelación en sus 17 páginas que integran dicha sentencia evidencian que en ningún momento la Corte de Apelación le da respuesta al medio planteado en cuanto a las contradicciones e ilogicidades manifiestas en las motivaciones de la sentencia en cuanto al valor probatorio que los juzgadores de primer grado le otorgó a las pruebas presentadas y que a la Corte de Apelación le fue denunciado y esta no responde incurre en una falta de motivación y en una falta de estatuir con relación al segundo medio de impugnación propuesto, y que ha sido en reiteradas ocasiones y la norma así lo establece que hay aspectos que quedan a la sana apreciación de los juzgadores, sin embargo, el referirse a planteamientos hechos por partes y no ser contestado por los juzgadores es una razón para las sentencias de apelación ser casadas. […] El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el Ministerio Público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano José Francis Rosa, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido;* ***Segundo Medio****: A. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto ante la corte de apelación, sobre tercer motivo: errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417. numeral 4 del Código Procesal Penal). […] Resulta que los jueces de la corte no motivaron en base al testigo a descargo presentado por el imputado que establece la declaración de la testigo a descargo la señora Ismailin Sepúlveda Sierra, declaración esta que contenida en la página 13 de 56, de la sentencia recurrida de primer grado, prueba testimonial A, donde la testigo declaró que el día que establece la fiscalía el imputado estaba con ella en su negocio, que el imputado tenía una barbería y vendía*

*cerveza, y que el mismo fue arrestado en la barbería. […] Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia que este sistema de valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basadas en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172, 333 del C. P. P., pues el tribunal a quo ha valorado de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impone una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista. Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes de ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió alguna versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si lo planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado. B. Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro cuarto medio planteado a la corte de apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir con relación al cuarto medio propuesto. […] A que, el tribunal no justificó la*

*determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado José Francis Rosa, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares […] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte. […] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de treinta años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado […].* (sic).

6. De la lectura íntegra de los escritos de recursos de casación, se advierte que en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo del primer medio presentado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y del medio incidental de José Francis Rosa, procede esta Sala a su examen conjunto para evitar reproducciones innecesarias; así, esgrimen el aspecto relativo a la solicitud de extinción que plantearon las defensas técnicas por la vía de la apelación ante la Corte a qua, aducen que el rechazo tanto de la jurisdicción de juicio como de apelación se basó en la aplicación errónea del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, siendo un hecho no controvertido que el proceso inició el 5 de septiembre de 2013; por lo que, coligen que se ha violentado el principio de irretroactividad de la ley, en detrimento de los justiciables.

7. En torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente:

*5. Sobre la solicitud de extinción presentada por los recurrentes, el tribunal a quo se refirió en los siguientes términos: "Que así las cosas, si bien es cierto que a la fecha han transcurrido en cuanto al encartado Jefri Gregorio Tolentino Frías, un plazo de cuatro (04) años, ocho (08) meses y doce (12) días; Carlos Julio Manzueta Céspedes, un plazo de cuatro (04) años, siete (07) meses y un (1) día; y José Francis Rosa (a) Neno un plazo de cuatro (04) años, seis (06) meses y diecisiete (17) días, y que el plazo exigido por el artículo 148 del Código Procesal Penal para considerar extinguida la acción penal, es de 04 años; pues a la fecha y analizadas las diferentes causales de aplazamientos que ha tenido el proceso, hemos colegido que desde la fase preliminar fue una constante el aplazamiento por parte de los justiciables, toda vez que cuando no era la reposición de los plazos a la defensa de los mismos, era en ocasión de que el encartado no estaba en buena condición de salud, o por la ausencia de los abogados de la defensa, situación de aplazamientos promovido por los justiciables que matizó el juicio, donde incluso, se presentó una recusación que motivó que el expediente sea sobreseído hasta tanto la corte falle sobre dicha solicitud; que independientemente de que hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio para el órgano acusador conducir sus testigos, lo cierto y probado con la glosa procesal descrita es que los aplazamientos fue promovido por la parte imputada y en atención a ello, la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-2009, establece que no se considera vencido el plazo máximo de duración del proceso, cuando por parte del imputado han intervenido las más de los motivos tendentes a dilatar el conocimiento del proceso en tiempo hábil, como ha ocurrido en la presente. 6. Del análisis de la decisión recurrida y de la glosa procesal se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, si bien el proceso tuvo sus inicios 5 de septiembre del año dos mil trece (2013), las dilaciones fueron producto de los pedimentos realizados por los abogados de la parte imputada, en ese sentido contrario a lo planteado por los recurrentes, el tribunal a quo actuó correctamente al denegar la solicitud de extinción, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal y no se evidencia que la misma sea infundada. 7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: […] 8. Por lo que al provenir las dilaciones de los imputados el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos,*

*en consecuencia, se rechaza el motivo planteado por los recurrentes, por lo anteriormente señalado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.* (sic).

8. Sobre la denuncia externada por los justiciables respecto a la violación al principio de la irretroactividad de la ley, esta Segunda Sala advierte del análisis a la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* al dar respuesta al primer medio de apelación de ambos justiciables, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido que el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal para aplicar la figura de la extinción de la acción penal es de 4 años, es decir, conforme a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, siendo observado que dicha jurisdicción citó en su decisión que la fecha de inicio del proceso fue el 5 de septiembre de 2013.

9. En cuanto a lo que aquí se discute, nuestra Constitución en su artículo 110, respecto a la irretroactividad de la ley, establece lo siguiente: *la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*. Continuando la línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional indicó que "de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: "en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad"<?>, anudado a ello, se indica además que "[…] por consiguiente, aunque dicha resolución no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"<?>.

10. En ese contexto, quedó a todas luces evidenciado que la jurisdicción de apelación erró en la aplicación de la norma procesal penal, frente a la aplicación del contenido del artículo 148 que prevé la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en su vigencia actual, visto que el proceso inició en el año 2013, es decir, bajo el imperio de su antigua redacción que contempla que el plazo es de 3 años, no así 4 como incurrió de manera errónea la alzada; razón por el cual, tomando en consideración

que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación le es menos favorable; de esta forma se revela que la Corte *a qua* incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción recursiva, y por ser una cuestión de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a conocer la solicitud de que se trata.

11. En ese orden, los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, por haberse alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal; en ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso<?>.

12. Conforme a lo citado, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a los recurrentes, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta, en cuanto a José Francis Rosa en el auto núm. 4181-2013 del 16 de octubre de 2013, y respecto a Jefry Gregorio Tolentino Frías en el auto núm. 3546-2013 del 5 de septiembre de 2013, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

13. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en las fechas citadas en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

14. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de

tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

15. Continuado la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

16. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<?> que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

17. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones<?> ha juzgado, que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

18. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia<?> fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

19. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera ha lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, trasladar a los justiciables al plenario, reposición de plazos a la barra de la defensa técnica en varias oportunidades<?>, suspensión a fin de que los justiciables estén debidamente representados<?>, condiciones de salud de uno de los coimputados<?>; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, se advierte de la glosa procesal, que el tiempo transcurrido, en su mayoría, lo

provocó la parte imputada y el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

20. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21. Continuando con el análisis de los medios de impugnación de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se advierte de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el segundo y tercer medio de casación presentados por el recurrentes Jefry Gregorio Tolentino Frías, y del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, relativos a que la Corte *a qua* es silente respecto a las denuncias ante ella presentadas; la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, así como que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, igualmente, a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

22. Del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, increpan que tanto el tribunal de juicio, como la jurisdicción de apelación, erraron al momento de calificar los hechos, dado que no se configuró el robo imputado como tampoco el tipo penal de asesinato ante la ausencia de los elementos constitutivos propios que los configuran; que la sentencia impugnada es violatoria a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que los jueces *a quo* han pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, que no establece de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar el asesinato como el tipo penal de un crimen seguido de otro; que las pruebas aportadas no han sido analizadas correctamente y no los vincula con los hechos, siendo en tal sentido, insuficientes para destruir la presunción de inocencia que les beneficia; por lo cual coligen que la Corte incumple en su obligación de motivar.

23. Aducen que los juzgadores no valoraron la prueba testimonial a descargo de Ismailin Sepúlveda Sierra, quien declaró alegadamente el día que ocurrieron los hechos, el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías estaba con ella en su negocio, puesto que tiene una barbería; y el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías señala que la Corte *a qua* es silente respecto a las críticas dirigidas a los testimonios a cargo, de forma especial a Rebeka Contreras Bautista, por ser, a su juicio, testigo interesada, por ostentar la calidad de víctima.

24. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*9. En cuanto al tercer motivo presentado por el recurrente José Francis Rosa y el segundo motivo presentado por Jeffry Tolentino, se verifica que versan sobre el mismo aspecto: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417numeral 4 del Código Procesal Penal): 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido procede analizarlo de manera conjunta. 10. La parte recurrente establece que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sin existir ninguna prueba directa que sustentara la supuesta de estos en el hecho imputado, que al señalar el tribunal a quo que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad de los mismos, incurren en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre estos. 11. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de los testigos Rebeka Contreras Bautista y Daurin Terrero Márquez, fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, siendo la testigo Rebeka Contreras Bautista, una testigo ocular del caso. 12. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Rebeka Contreras Bautista, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el imputado José Francis Rosa se le acercó y le preguntó si la calle tenía salida, y que luego vio a Jeffry, que los imputados le arrebataron el celular a su esposo y luego se echaron a correr, y que cuando su esposo le cayó atrás, el imputado José Francis sacó un arma de fuego y empezó a disparar hasta que su esposo cayó muerto; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano que establecen la figura de la asociación*

*de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes. 13. Asimismo los recurrentes, indican que el tribunal a quo yerra al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. 14. Sin embargo como ya analizamos anteriormente el tribunal a quo realizó una valoración adecuada, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal como lo dispone la norma en su artículo 172, y que luego de esa valoración se pudo establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, lo que no verifica es que el tribunal a quo haya condenado a los imputados por el crimen de asesinato, sino de los crímenes de asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, lo cual dejó el tribunal a quo reflejado en la página 43: "Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que les asisten, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, constituyéndose así un crimen seguido de otro crimen hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de David Atawalpa Mejía Amador (occiso) y la señora Rebeka Contreras Bautista, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas por las defensas, por no tener fundamento alguno, máxime, que el testimonio presentado por la defensa técnica de Jefry Tolentino no constituyó prueba suficiente para desvirtuar la responsabilidad penal del imputado para con los hechos hoy juzgados». Así como en su parte dispositiva, en ese sentido procede rechazar el alegato de los recurrentes.* (sic).

25. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala<?>, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada<?> ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria

o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente, vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

26. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no calificó los hechos probados como asesinato como erróneamente plantean los recurrentes, sino por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes y hechos, tal como indicó la jurisdicción de apelación, y a su vez, dichos tipos penales quedaron evidenciados en el dispositivo de la sentencia primigenia; por consiguiente, procede desestimar el aspecto de los medios examinados por carecer de fundamento y base legal.

27. Respecto a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión<?>.

28. En cuanto al testimonio de la testigo a cargo Rebeka Contreras Bautista, los juzgadores del *a quo* lo entendieron como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron

interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios<?> requeridos doctrinal y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Rebeka Contreras Bautista ostenta la calidad de víctima, la misma constituyó a su vez testigo ocular, en el cual se determinó que, contrario al reproche realizado por el reclamante Jefry Gregorio Tolentino Frías, el testimonio fue coherente en su dialéctica.

29. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados este testimonio con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía los imputados reclamantes, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa despojaron a David Atawalpa Mejía Amador de su celular y al este último perseguirlos cuando los imputados emprendieron la huida, José Francis Rivas le infirió varios disparos que le provocaron la muerte; otorgándole entera credibilidad tanto al testimonio de la víctima Rebeka Contreras Bautista, como a las declaraciones de Daurin Terrero Márquez, oficial actuante, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas por improcedentes e infundadas.

30. En torno al señalamiento de los casacionistas respecto a la valoración del testimonio de la prueba a descargo Ismailin Sepúlveda Sierra, advierte que sus declaraciones no pudieron debilitar la teoría de la acusación que a través de los testigos demostró que el procesado Jefry Gregorio Tolentino Frías fue visto participar de forma activa y directa en la comisión del hecho endilgado, por lo cual, no es censurable la valoración hecha por el juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que no le otorgó valor probatorio, dado que resultó irrelevante frente a los hechos imputados.

31. De los razonamientos citados, se evidenció que la atribución de los tipos penales cuestionados descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, ante la observación del acto delictivo, los justiciables se asociaron a los fines de cometer robo portando arma de fuego en la vía pública, en la nocturnidad, y posteriormente el homicidio de David Atawalpa Mejía Amador, como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria empleada como referencia por la alzada; por ello, la retención de la calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad de los juzgadores de primer grado refrendada por la Corte *a qua*, sino que se determinó que de la síntesis de la sentencia primigenia que toma la jurisdicción de apelación, que luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante del testimonio de Rebeka Contreras Bautista, testigo directo y ocular al momento de los hechos, la participación de los justiciables en la actividad delictiva descrita precedentemente, que dieron lugar a la imposición de la pena establecida por el legislador ante su configuración; por consiguiente, procede desestimar el segundo y tercer medio de casación presentados por el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, así como lo del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, por carecer de total apoyatura jurídica.

32. Ante el riguroso examen del cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y del desenvolvimiento expositivo del segundo medio del recurrente José Francis Rosa, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarlos de manera conjunta.

33. En ese orden, los recurrentes vituperan la sentencia impugnada ante la pretendida falta de motivación respecto a los lineamientos para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que la Corte de Apelación es silente frente a los criterios en que se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de 30 años, por ente, no motivó debidamente la cuantía de la sanción impuesta.

34. Sobre el particular, la Corte *a qua* al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

*15. En cuanto al cuarto motivo presentado por los recurrentes, indican que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta largos años, ya que solo debe motivarse la culpabilidad,*

*sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo que contemplan aspectos positivos al comportamiento del imputado. 16. Que del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a los imputados, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. 17. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asociación de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 18. Más aún, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que "[…]", criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo. 19. Que, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados recurrentes, realizaron una correcta valoración de las pruebas, aplicaron correctamente la ley y la Constitución, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente.* (sic).

35. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada<?> de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios

señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

36. Sobre el punto argüido, contrario a lo planteado por los recurrentes, se ha verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente el medio propuesto, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la sanción fijada, así como utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, al quedar comprobado que la pena se ampara en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procede en desestimar el cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y la queja externada en el segundo medio del recurrente José Francis Rosa, por improcedentes y mal fundados.

37. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos

de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

38. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

40. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

41. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

42. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa, ambos contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0451

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Glenis Altagracia Martínez Martínez. |
| **Abogados:** | Francher Darío Vargas y Orquídea Pérez Báez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenis Altagracia Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514785-8, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 14, barrio Nazareno, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francher Darío Vargas, por sí y por la Lcda. Orquídea Pérez Báez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 29 de marzo de 2022, en representación de Glenis Altagracia Martínez Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Glenis Altagracia Martínez Martínez, a través de la Lcda. Orquídea Pérez Báez interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00132, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 29 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, 396 literales a y b y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de abril de 2019, la Lcda. Niovy Gómez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Glenis Altagracia Martínez Martínez, imputándole los ilícitos penales de actos de tortura y barbarie,

violencia intrafamiliar agravada, abuso físico y psicológico contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 303, 303-4, 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, 396 literales a y b, y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad identificado con las iniciales E.N.J.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 640-2019-SRES-00366 del 31 de julio de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00237 de 12 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara a la ciudadana Glenis Altagracia Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 031-0514785-8 domiciliada y residente en la calle 8, casa No. 14. Barrio Nazareno, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-2 y 309-3, literal B. del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículos 396 literales A y B y 397 de la ley 156- 03, en perjuicio de E.R.J. (Menor de edad), representado por el Ministerio Público.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado al pago de las costas del proceso.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.*

d) que no conforme con esta decisión la procesada Glenis Altagracia Martínez Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00112 el 3 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez, por intermedio de su defensa técnica la Licda. Orquídea Pérez Báez, en contra de la sentencia no. 00237 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la decisión apelada.* ***TERCERO****: Exime las costas.*

2. La recurrente Glenis Altagracia Martínez Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Falta e ilógica motivación de las sentencias;* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia. Errónea aplicación de la norma jurídica.*

3. La impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…]Los jueces de la corte a-quo, al desestimar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, incurrieron en «falta de motivación de la sentencia» por las razones siguientes: […]Es evidente que la corte a-qua no entendió la base del medio, pues simplemente copio un fragmento de la sentencia impugnada sin darle respuesta al medio plateado el cual consistía en síntesis en que el tribunal de primer grado no había hecho constar la cuartada planteada por la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez […]no se hizo constar la coartada exculpatoria externada por el imputado, éste quedó desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir. […]De hecho la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la Sentencia No. 0484-2007 de fecha 01 de mayo de 2007, reiterando el criterio mediante Sentencia No. 0721 de fecha 16 de junio de 2009, en la cual la Corte sostuvo en el numeral 19, Pág. 11 del fundamento de esa sentencia lo siguiente [cita sentencia de primer grado] […] Criterio que no valoró la corte a-quo. […].*

4. Como se ha visto, en este primer medio la recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivación al no entender la base de sus medios de impugnación y limitarse a transcribir un fragmento de la sentencia de primer grado sin dar respuesta a lo planteado relativo a que el tribunal de juicio no hizo constar la coartada planteada por la imputada, quedando desprotegida al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir, lo que para esta también significó que la Corte *a qua* no valoró su propio criterio respecto a la motivación de la sentencia.

5. En ese contexto, este colegiado casacional ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce la recurrente, la Corte *a qua* en sus motivaciones no se refirió a su alegato relativo a que el tribunal de primer grado plasmó en su sentencia sus declaraciones, pero no se hicieron constar las mismas; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración<?> que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio

los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.<?>

6. En ese sentido, precisemos, antes que todo, que la declaración del imputado o la imputada constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el o la justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si, por el contrario, lo dicho por el encausado o la encausada es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza.

7. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que, *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa<?>*, y es que, esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad<?>.

8. Establecido lo anterior, esta sede casacional fija su mirada en la sentencia condenatoria, de donde se puede extraer que el tribunal de primer grado al momento de valorar los elementos de prueba, si bien no hizo una alusión directa a lo narrado de forma específica por la procesada, sí hizo constar que esta sostenía que era inocente de los hechos que se le imputan, *que ella no agredió a su hijastro E.R.J., y para sostener su teoría de caso aportaron tres testigos*<?>, procediendo posteriormente a valorar las declaraciones de los testificantes a descargo, a los cuales les restó valor probatorio, descartando la teoría de caso de la encartada y su defensa técnica al concluir que en el proceso ha quedado demostrada la responsabilidad penal de la imputada, pues ni sus declaraciones ni los medios probatorios aportados tuvieron la fortaleza para desvirtuar la contundencia del material probatorio a cargo, puesto que al ser analizado, sin espacio para dudas razonables, se comprobaron los hechos y la responsabilidad penal de la encartada; por lo que no consta el agravio denunciado por la impugnante. En esencia, consta que la encartada decidió voluntariamente pronunciarse durante el juicio, declaraciones que sirvieron como medio de defensa, lo que decanta que este tuvo la oportunidad de defenderse, pero su versión de los hechos no

fue corroborada por otro elemento probatorio que hiciera que la defensa material ejercida por la recurrente sea valorada como una eximente de responsabilidad penal o descargo; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el primer medio de casación propuesto por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado.

9. Por otro lado, en su segundo medio la recurrente plantea, de forma sintetizada, lo siguiente:

*[…]El primer vicio se advierte en la calificación jurídica otorgada a la imputada por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte a-quo, la cual no se corresponde con la relación de los hechos, toda vez que para que se le pueda aplicar la pena por la violación del artículo 309-2, del CP, deben darse dos circunstancias: 1ra. Que los actos de violencia sean ejercidos contra un miembro de la familia y 2do. Que dichos actos sean ejercidos contra una persona que se haya mantenido una relación de convivencia. Lo que nos hace cuestionarnos ¿De dónde saco el tribunal A-quo que la imputaba y la supuesta víctima tenían ese tipo de relación? Pues en ninguna parte del proceso el Ministerio Público demostró que el menor E.R.J. estaba viviendo con la imputada. Esta acción vulnera el derecho de defensa de la imputada, toda vez que el tribunal a-quo no le permitió defenderse de una prueba que no existía y que nunca fue incorporada al proceso.2. Por otro lado, tenemos que otra de las calificaciones jurídicas otorgada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-quo, fue la violación del artículo 309-3 literal B, que castiga con pena de 5 a 10 años a los culpables de violencia que causare un daño corporal grave. Viendo esta calificación jurídica, que es la única que justifica la pena de 5 años, nuevamente nos preguntamos ¿una lesión que cura en 20 días es un daño grave? 1.3 Y por último y no menos importante, la última calificación dada por el tribunal de primer grado y la cual fue confirmada la Corte a-quo, la violación del 396 y 397 de la ley 136-03 que va relacionada con el inciso 1.1 del presente punto del recurso, por lo que solo nos limitamos a mencionarlo. […] Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al confirmar a sentencia impugnada y en consecuencia confirmarle la sanción, debieron observar las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivar sus consideraciones de manera suficiente, porque de lo contrario, la sentencia no es una sentencia, sino un acto arbitrario. […]la corte a-quo al momento de confirmar la decisión, no tomo en cuenta las características de la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez, quien es madre de tres niños menores de edad y quienes depende de ella para el cuidado y protección. […] no tomó en cuenta el efecto futuro de la condena, puesta los hijos pequeños de la imputada no tendrán quien los cuide y ella al encontrarse privada de libertad, no podrá percibir dinero para cubrir su*

*manutención. […] el grave daño que la privación de libertad de la imputada puede causarles a los […] hijos menores que han perdido a su padre y que solo cuentan con la imputada para su supervivencia. […].*

10. Luego de abrevar los planteamientos *ut supra* citados, verifica esta sede casacional que, la recurrente cuestiona la sentencia impugnada en razón de que la calificación jurídica otorgada por primer grado y reiterada por la Corte *a qua* no se corresponde con los hechos, pues, a su juicio, para aplicar los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, se hace necesario: a) que los actos de violencia sean ejercidos contra un miembro de la familia; b) que dichos actos sean ejercidos contra una persona que se haya mantenido una relación de convivencia; y en ninguna parte del proceso se demostró que el menor viviera con la justiciable, acción que vulnera su derecho de defensa, pues no se le permitió defenderse de una prueba que no existía y que no fue incorporada al proceso. Del mismo modo, se encuentra disconforme con que se le haya condenado por violación al artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, en razón de la interrogante: ¿una lesión que cura en 20 días es un daño grave? Finalmente, sostiene que los jueces de la corte de apelación debieron observar las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivar sus consideraciones de manera suficiente, porque de lo contrario, la sentencia no es una sentencia, sino un acto arbitrario, pero en el caso, no tomaron en consideración: las características de la imputada, madre de tres niños menores que dependen de ella; el efecto futuro de la condena; y el grave daño que la privación de libertad le causa a sus hijos menores que solo cuentan con ella.

11. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, ante similares cuestionamientos, razonó, en esencia, lo siguiente:

*[…]Y sobre la falta e ilógica motivación de la sentencia alegada, no lleva razón en su queja la recurrente porque contrario a lo alegado, el tribunal a quo luego de haber hecho un análisis objetivo de los hechos que le fueron imputados, así como realizar una valoración de las pruebas que le fueron presentadas por el órgano acusador, razonablemente ha establecido más allá de toda duda razonable de que en este proceso ha quedado demostrado la responsabilidad penal de la imputada […]por lo que, procede declararlo culpable[…]10.Se queja también la parte recurrente de una errónea valoración de las pruebas que le fueron ofertadas y no lleva razón en su queja porque a diferencia de lo alegado los jueces del tribunal a quo al momento de valorar las pruebas que le fueron presentados hicieron conforme a lo que exige el artículo 172 del código procesal penal. […]8. La parte recurrente alega una errónea calificación jurídica dada por el a quo […] pero tampoco*

*lleva razón en su queja […]porque contrario a lo alegado cuando se fijan la existencia de dichas disposiciones el a quo dice de manera motivada: (a)En lo que atañe al artículo 309-2, del código penal: […]en este caso la conducta de la imputada subsume en este tipo penal toda vez que procedió a agredir tísicamente a su hijastro, es decir que la violencia se ejerció en el contexto familiar: (b) En cuanto al artículo 303 literal B del Código Penal […] la imputada […] en fecha 12 de noviembre de 2018, en eso de la 7:00 A.M. mientras se encontraba con su hijastro, E.RJ. de 9 años de edad, quien estaba acostado, procedió a quemarlo con un cucharon caliente en la planta del pie izquierdo y a golpearlo en el rostro, provocándole «equimosis verdosa parpado superior izquierdo. Varias equimosis alargadas dorso ambos muslos. Quemadura de 2do grado profunda con ampolla llena de líquido transparente la cual mide 5x7 centímetros cara plantar pie izquierdo según reconocimiento médico […]8. Tampoco lleva razón en su queja la recurrente cuando expresa que los jueces del a quo erraron en la aplicación del artículo 339 del código procesal, porque contrario a lo que alegada el tribunal de sentencia dice de forma motivada; (a) Que el artículo 397 de citada Ley, dispone: [cita artículo] También se tipifica el abuso físico y psicológico en perjuicio de un menor de edad, porque le ha ocasionado una quemadura de segundo grado […] hecho que le ha generado un daño emocional y sicológico por su minoría de edad 9 años, y por el vínculo de familiaridad que lo une a la agresora […]»En ese sentido tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el comportamiento de la imputada y el daño ocasionado a la víctima, en este caso la Imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez agredió tísica y psicológicamente a su hijastro de tan solo 09 años de edad, tuvo la determinación de calentar un cucharon para quemar a un niño que estaba acostado, lo que indica que premeditó su acción, tuvo tiempo de reflexionar y obrar de otra manera, sin embargo decidió hacerle daño al niño, un ser vulnerable por su minoría de edad y porque estaba bajo su cuidado. Que ese hecho afecto el desarrollo emocional y sicológico de la víctima. Por tal razón, entendemos que la imputada necesita tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, por lo que se impone que sea condenada a la pena de 5 años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago, pues con dicha sanción se puede lograr el fin que se persigue con la condena […]12. En la especie, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo y la sanción penal lijada contrario a lo alegado por el recurrente no resulta desproporcional al hecho probado, cumpliendo así con el debido proceso de ley[…].*

12. En tanto, para dar respuesta a los alegatos contra la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad<?>.

13. En el caso que nos ocupa, la recurrente es enfática en cuanto a la no concurrencia de los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03. En cuanto al primero, observamos que el legislador describe el tipo penal en cuestión de la manera siguiente: *Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia[…]*. Al observar la redacción del texto en comento, cobran sentido las palabras del jurista argentino Zaffaroni, quien afirma que, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta<?>; y es que, ciertamente, textos normativos como el citado, con un lenguaje un tanto confuso, impiden la verdadera comprensión de la norma, y no debemos dejar de lado que las leyes no se escriben solo para conocedores o eruditos de las ciencias jurídicas, lo cierto es que son dirigidas a toda la sociedad, misma que debe comprender con completitud qué le está permitido, prohibido y ordenado; nuestro trabajo de juzgadores se ve comprometido cuando el legislador no se compromete a cabalidad con su función, y no describe de forma comprensible para toda la ciudadanía qué es aquello que pretende decir.

14. Pese a esto, para los efectos de este caso, vemos claramente cómo el accionar de la encartada se subsume con uno de los verbos rectores del

tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, de manera específica, al probarse el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, pues, como estableció el tribunal de primera instancia en su sentencia, la encartada *procedió a agredir físicamente a su hijastro, es decir que la violencia se ejerció en el contexto familiar*<?>, quedando su accionar enmarcado en los parámetros que exige la norma.

15. Respecto a su condición de familiar del menor, la propia víctima la reconoció como la esposa de su papá<?>, es decir, los actos de violencia a los que el agraviado fue sometido venían precisamente de un miembro de su familia. Del mismo modo, pese a no ser indispensable la relación de convivencia para que exista este tipo penal, pues como vemos en el texto legal cuestionado son diversos los escenarios posibles que encajan dentro del mismo, en el caso que nos ocupa, el menor perjudicado señaló entre otras cosas: *estaba en la casa de mi papa, estaba solo con ella y sus hijos. Ella*, refiriéndose a la imputada, *siempre me levantaba para ir a la escuela*<?>*,* dígase que, si bien no se estableció el tiempo, o si era una cuestión diaria, existía cierto grado de convivencia entre ambas partes, faltando a la verdad la casacionista cuando establece que, se le vulneró su derecho de defensa, pues, en ningún momento se valoró una prueba inexistente.

16. Del mismo modo, se ha de precisar que, para que existan las violaciones contenidas en los artículos 396 literales a y b y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el legislador no ha exigido la existencia de familiaridad para que se configuren, ya que la norma es clara cuando define el abuso físico como: *Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y que en la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder*; y el sicológico: *Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social*; circunstancias que se dan en el presente proceso, al quedar palmariamente demostrado que la víctima recibió un daño físico causado por la imputada, lo que, a su vez, de conformidad por lo juzgado en primera instancia *le ha generado un daño emocional y sicológico por su minoría de edad, 9 años, y por el vínculo de familiaridad que lo une a la agresora*<?>.

17. Con relación a si las lesiones percibidas constituyen un daño grave, hemos de tener en cuenta que, el texto legal que contiene esta agravante, dígase el artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, no establece parámetros para determinar qué se considera un grave daño corporal a la persona; no obstante, podemos considerar que, este tipo de daño se materializa con el menoscabo, por cualquier medio, de la integridad física o

psíquica de otra persona, cuando la lesión produzca una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedad por cierto periodo, y más relevante aún el tipo de lesión producida. En el presente proceso, como puntualizó la sede de apelación, existe un reconocimiento médico de fecha 13 de noviembre de 2018, el cual concluye que la víctima tenía *quemadura de segundo grado en la cara plantar del pie izquierdo, es decir que tenía una quemadura profunda,* así como otras lesiones, las cuales, de conformidad con dicha pericia, tenían en principio un periodo provisional de 20 días<?>; sin embargo, el 14 de diciembre de 2018, fecha en la que habían transcurrido más de los días indicados, fue emitido un segundo reconocimiento médico, en el cual la médica legista estableció que: *actualmente no es posible emitir un certificado médico legal definitivo, ya que el paciente aún no ha sanado de las lesiones descritas y recibidas en el certificado médico legal anterior, por lo que el provisional continúa cubriéndole*<?>, lo que nos permite establecer que la curabilidad no se redujo a los 20 días iniciales, y más importante aún, estamos hablando de una quemadura de segundo grado, un daño a los tejidos del menor que le generó ampolla<?>, en lugar específico como la planta del pie, que se enmarca dentro de una quemadura mayor, lesión que sin duda es grave, tomando en consideración la forma y el espacio físico en que se produjo, pues como han dicho las instancias anteriores, la *planta del pie es un lugar en que la única forma posible de producirse una lesión de esa naturaleza es pisando algo sumamente caliente o provocado*; lo que nos permite concluir que los hechos así establecidos y su adecuación típica, sí se subsumen en el agravante contenido el artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano.

18. Finalmente, en lo concerniente a la sanción impuesta, se debe apuntar que, esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

19. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a

explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<?>.

20. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón a la recurrente en su reclamo, toda vez que, de conformidad con lo considerado por la jurisdicción que nos antecede, el tribunal sentenciador impuso una pena debidamente motivada, tomando en cuenta los tipos penales endilgados, el daño causado a la víctima, así como los numerales 1 y 2 del referido texto normativo, pues en el caso la encartada agredió a su hijastro de solo 9 años de edad, y esta tuvo la *determinación de calentar un cucharon para quemar a un niño que estaba acostado, lo que indica que premeditó su acción, tuvo tiempo de reflexionar y obrar de otra de manera, sin embargo decidió hacerle daño al niño, un ser vulnerable por su minoría de edad y porque estaba bajo su cuidado*, razón por la cual consideró que la pena de cinco (5) años significaba el tiempo suficiente *para reflexionar sobre su conducta lesiva*, argumentos que comparte esta sede casacional, y que dejan en la evidencia que la cuestión discutida estuvo debidamente motivada, tomando en cuenta además el hecho de que se le impuso el tiempo mínimo previsto por la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

20. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, aplicando correctamente los textos legales en cuestión, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

22. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Glenis Altagracia Martínez Martínez contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-0816

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón. |
| **Abogado:** | Héctor López Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. |
| **Abogados:** | Erasmo Batista Jiménez, Keyla Y. Ulloa Estévez y Wilton S. Guzmán. |

*Decisión: Rechaza.*

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Héctor López Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente

En este proceso figuran como parte recurrida: *i)* Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, representado por su director gerente legal, Lcdo. Lorenzo Guzmán Franco quien tiene como abogados apoderados al Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Wilton S. Guzmán,;cuyas generales que constan en el expediente; y ii) Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro, abogados que actúan en representación propia, de generales que constan en el expediente, que a su vez presentan un recurso de casación incidental o alternativo.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero; Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón en contra de la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00503, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, por los motivos expuestos en esta decisión, revoca la sentencia apelada y en consecuencia: A) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por los señores Rafael José Ramón Trujillo Lovanton (sic) y Yolanda Altagracia Trujillo Lovanton (sic) contra la entidad Banco del Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a derecho. B) En cuanto al fondo, rechaza la demanda primigenia en devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por los señores Rafael José Ramón Trujillo Lovanton (sic) y Yolanda Altagracia Trujillo Lovanton (sic) contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al tener (sic) del acto 147/2013, de fecha 28/02/2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y regularizada mediante acto número 285/2013, de fecha 18/04/2013, Instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación contentivo del recurso principal depositado en fecha 31 de octubre de octubre de 2022; **b)**

acto núm. 401/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por Héctor Luís Mercedes Herasme, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual la correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1286/2022, de fecha 8 de diciembre de 2022, instrumentado por Fernando Frías de Jesús, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte correcurrida Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro Payamps, invocan sus medios de defensa y presentan recurso de casación incidental; **f)** acto núm. 2276/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, instrumentado por Wilson Rojas, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso incidental; **g**) memorial de casación de fecha 1.º de febrero de 2022, depositado por Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro Payamps, relativo al expediente núm. 003-2022-00944.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, como parte recurrida principal e incidental el Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Pedro Reynaldo Vásquez y Rafael del Socorro Payamps. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón incoaron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana. Apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00503, de fecha 29 de abril del 2016, acogió las conclusiones incidentales de la parte demandada y declaró inadmisible por prescripción la demanda; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes y de forma incidental por la demandada, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda por falta de interés y objeto; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación por Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, recurso decidido por esta Primera Sala mediante

la sentencia núm. 1096-2021, de fecha 28 de abril de 2021, que dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** ante la corte de envío, Pedro Reynaldo Vásquez y Rafael del Socorro Payamps interpusieron una demanda en intervención voluntaria; la corte *a qua* declaró inadmisible por falta de interés la demanda en intervención voluntaria, acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, según la sentencia impugnado en casación.

**2)** Partiendo de que se trata de un segundo recurso de casación, procede valorar la competencia para su conocimiento, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

**3)** Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho al ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado<?>.

**4)** En ocasión del primer recurso, esta Corte de Casación emitió la decisión núm. 1096/2021 de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual casó la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00518, tras tener el vicio de contradicción de motivos, en tanto cuanto la alzada asumió que la fenecida Lina Lovatón era beneficiaria del certificado financiero objeto de litis y, por otro lado, consideró que los herederos carecían de interés para accionar en justicia, en razón de que su finada madre no figuraba en el contrato de depósito como propietaria o depositaria del dinero objeto de reclamación .

**5)** En el recurso de casación que nos ocupa se impugnan los puntos de derecho siguientes: a) contradicción de motivos, basado en que la corte de envío rechazó la demanda bajo el fundamento de que dichos fondos

pertenecen al Estado y por otro lado afirma que, a partir del 30 de mayo de 1961, los montos depositados por Rafael Leónidas Trujillo pasaron a ser propiedad de Lina Altagracia Lovatón; b) desnaturalización de la naturaleza jurídica del contrato de depósito y sus efectos jurídicos; más aún cuando se ha cumplido la condición, en este caso, la estipulación a favor de un tercero; c) la interpretación errónea realizada por la corte de la Ley núm. 5785-62. En efecto, se infiere que los aspectos criticados son distintos al que refirió el primer recurso, por tanto, esta Primera Sala retiene su competencia para conocer del presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Solicitud de fusión

**6)** Procede valorar en primer orden la pretensión impetrada por la parte recurrida principal y recurrente incidental, Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro Payamps, en su memorial de defensa en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el expediente núm. 037-13-00320, con el recurso correspondiente al expediente núm. 003-2022-00944 (001-011-2022-RECA-00417) de fecha 1º de marzo de 2022, que contiene el referido recurso, por ser expedientes conexos, a fin de evitar fallos contradictorios.

**7)** Ha sido juzgado por esta sede casación que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los tribunales, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo. Para retener válidamente la fusión de expedientes como institución procesal es imperativo que los mismos se encuentren en estado de ser fallado, lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, en tanto en cuanto, el expediente núm. 003-2022-00944 (001-011-2022-RECA-00417) aún no se encuentra en condiciones de ser decidido<?>. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón

**8)** Procede valorar en orden de prelación, el pedimento formulado por la parte correcurrida Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro Payamps en los ordinales segundo y séptimo de su memorial de defensa, en el sentido de que se declaren inadmisibles y se rechacen las actuaciones ante este tribunal del Dr. Héctor López Rodríguez (actual abogado de los recurrentes), por aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 302 –64.

**9)** Conforme las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988, que textualmente prescribe que: *En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él...*.

**10)** Conforme la noción de interpretación sistemática en el tiempo del texto en cuestión, se concibe como imperativo que los abogados deben ser satisfechos con el pago de los servicios que ofrecen a su cliente o mandante, quienes al ejercer la potestad de revocar el mandato *ad-litem* se impone como contrapartida el pago los honorarios al abogado antes de contratar los servicios de otro profesional del derecho. Del referido texto se infiere, además, que en caso de no cumplir con el pago indicado, el cliente o mandante compromete su responsabilidad civil<?>.

**11)** Cabe destacar como reflexión procesal relevante inherente al caso que nos ocupa, que aun cuando la regulación normativa en cuestión genera una situación de probable restricción, en cuanto a la elección de un segundo mandatario, debe prevalecer que para el ejercicio de su derecho de defensa el mandante haya actuado de esa forma. Por tanto, es válido reconocer que no se quede desprovisto de un representante, sin desmedro de la posibilidad del primer mandatario a ejercer las acciones que le reconoce la ley, en la forma que se deriva del indicado artículo 7 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988.

**12)** Es preciso retener, que el abogado que haya aceptado el mandato en ocasión de la revocación de un contrato de cuota litis precedente, la situación que se suscita en ese caso se encuentra enmarcada en el orden disciplinario, que en modo alguno tiene que ver con la continuidad del proceso. Cabe destacar, que el abogado que asume el ulterior mandato en esas circunstancias, lo hace asumiendo los riesgos de ser sometido disciplinariamente a fin de valorar si procede la retención de falta.

**13)** Es relevante resaltar que el instanciado que haya impulsado la revocación de mandato se le debe garantizar el acceso a la defensa en justicia sin restricción alguna, mal podría imponérsele mantener en su defensa a un abogado que haya escenificado semejante disputa de cara al mandato, desacuerdo que convierta la relación contractual en insostenible, es decir, que se haya suscitado una situación cual podría ser lacerante y perjudicial

en términos de lo que representa la relación contractual abogado cliente. Cabe retener, que es deplorable que sucedan controversias de esta naturaleza entre abogados, es la mayor expresión de que se trata de una profesión que se encuentra sumergida en problemas considerables.

**14)** Al amparo de lo expuesto se deriva que el artículo 7 del cuerpo normativo enunciado y en consonancia con un orden elemental de razonabilidad, se admite que cuando se haya revocado el mandato no se le puede impedir a la parte quedarse en un estado de indefensión sin poder seleccionar otro representante a fin de que asuma su defensa. En ese sentido, de lo que se trata es dar cumplimiento a la regulación constitucional y su vinculación con la garantía procesal propia de la tutela judicial efectiva, pero sin perjuicio de que el abogado afectado por la revocación pueda ejercer su derecho de reclamar por las vías correspondientes lo relativo al pago de los honorarios que le corresponda por su actuación y los gastos que hubiere avanzado. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen.

**15)** Procede valorar el recurso de casación principal, el cual contiene los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación a la ley, falta de base legal y errónea interpretación de la ley.

**16)** En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una contradicción de motivos al rechazar la demanda en devolución de fondos depositados en el Banco de Reservas motivando su decisión en que dichos fondos pertenecen al Estado Dominicano y afirmando, por otro lado, que a partir del 30 de mayo de 1961, los montos depositados por Rafael Leónidas Trujillo pasaron a ser propiedad de Lina Altagracia Lovatón Pittaluga; asimismo, que la alzada reconoce en el párrafo 44 de la sentencia recurrida que con la muerte de Trujillo se cumplió la condición suspensiva de la estipulación pactada en beneficio de Lina Altagracia Lovatón, convirtiéndola en propietaria de los fondos depositados en el Banco de Reservas, lo cual reitera en el párrafo 57 sin embargo, en el párrafo 75 la corte contradice esta afirmación al declarar que los fondos pertenecen al Estado dominicano según la Ley núm. 5785-62, lo que pone en evidencia la contradicción entre las motivaciones dejando la decisión carente de base legal.

**17)** La recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia criticada no se encuentra viciada por contradicción de motivos, pues la alzada en todas sus consideraciones mantiene la tesis de que los valores reclamados provienen del erario obtenido

por el dictador Rafael Leónidas Trujillo de forma irregular, por tanto, entran en lo dispuesto en la Ley núm. 5785-62.

**18)** La parte correcurrida, Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro Payamps, no se refieren de forma particular a estos planteamientos, pues en su memorial de defensa postulan con relación a su recurso incidental y no defienden el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

**19)** La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

44. En ese orden de ideas, la operación que nos ocupa fue realizada el día 04 de febrero del año 1950, sujeta a una condición suspensiva, consistente en que solo podrían ser entregados los fondos a la señora Lovatón, tras la muerte del dictador Rafael Leónidas Trujillo, lo que al efecto se produjo el 30 de mayo de 1961, cumpliéndose en consecuencia, la condición suspensiva que había sido impuesta, gozando desde ese momento la beneficiaria la posibilidad de reclamar. (…) 52. Que como hemos explicado anteriormente, no es un hecho discutido entre las partes que a) Banreservas, se convirtió en depositario de la suma de US$2,300,000.00 dólares norteamericanos, de manos del General Rafael Leonidas Trujillo, con la consigna de que sean entregados en manos de la señora Yolanda Lina Altagracia Lovatón, en caso de muerte del depositante y b) que los indicados fondos fueron retirados en fecha 17 de abril del año 1957, por un oficial de 'la Oficina Particular del Generalísimo', no poseyendo actualmente le dictador fondo alguno en manos de la institución financiera hoy recurrida; (…) 56. En este caso es un hecho notorio e indiscutible que para el año 1950 en que fue realizado el depósito nuestro país vivía el flagelo de una tiranía, y los fondos consignados pertenecían a la Oficina Particular del Tirano, por lo que ciertas formalidades en cuanto a la apertura de la cuenta se refieren, es claro, fueron omitidas por la institución financiera, dado que, la identificación del depositante era conocida y temida por todos los dominicanos, sin excepción de las actividades que realizaba la banca nacional y más aun tratándose del Banreservas, estrechamente vinculado en ese momento al manejo de los fondos del Estado, de donde provenían los montos del dictador. 57. Empero, tal condición no era óbice para omitir las reglas formales de la banca en cuanto a la obligación de custodia y cuidado de los valores, pues el recurrido a pesar de no negar haber recibido el dinero reclamado, no presenta documento alguno respecto al destino dado a los mismos o la persona que al efecto los retiró, ya que conforme consta en certificación de la Superintendencia de Bancos, no existe acervo económico alguno en el sistema financiero a nombre del Rafael Leónidas Trujillo, quien en su condición de titular era el único que por interpósita persona o con un apoderado especial podía retirar los fondos,

además de la beneficiaria señora Yolanda Lina Altagracia Lovatón, en caso de que la condición suspensiva tuviera efecto. (…) 60. Desde el 16 de agosto de 1930, nuestro país sufrió el flagelo de la tiranía más larga y sangrienta conocida, de manos del dictador Rafael Leónidas Trujillo, la que se extendió hasta el 30 de mayo de 1961, con su muerte y más específicamente hasta el año 1962, que se conformó el Consejo de Estado por la salida definitiva de la familia Trujillo del cuerpo de Gobierno Dominicano. 61. Durante los 30 años de tiranía, los fondos del Estado fueron utilizados para provecho propio del dictador, familiares y allegados de éste, empobreciendo nuestro país, por lo que, luego de los momentos de inestabilidad de gobierno tras el magnicidio fue promulgada la ley No. 5785, de fecha 04 de enero del año 1962, que confisca y declara bienes nacionales todos los teneres, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a Rafael L. Trujillo Molina, a sus hijos, esposa, madre y otros familiares, en cuyos considerandos, que son el norte que inspira una norma y base para su interpretación se establece lo siguiente: 'que la cuantiosa fortuna acumulada por Rafael L. Trujillo Molina, muerto el 30 de mayo de 1961, así como la de sus familiares y afines, fue el resultado, en unos casos del abuso y en otros de la usurpación del Poder, para enriquecerse a sí mismo o a sus familiares, afines y allegados'. 62. Dispone así el artículo 1 de la Ley 5785, vigente al día de hoy lo siguiente: 'Se confiscan / y en consecuencia se declaran bienes nacionales, todos los bienes de cualquier naturaleza y dondequiera que estén situados, incluyendo créditos y acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenecían a Rafael L. Trujillo Molina y los pertenecientes a María Martínez Alba Vda. Trujillo, a sus hijos Rafael Leónidas Trujillo Martínez, Rhadamés Trujillo Martínez, María de los Ángeles Trujillo de León Estévez, Flor de Oro Trujillo, Odette Altagracia Julia Lourdes Mercedes Bienvenida Trujillo Ricardo, Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, Rafael José Ramón Trujillo Lovatón, Elsa Julia Trujillo Bermúdez y Bernarda Alejandrina Trujillo Pérez'. (…) 67. Que para tales efectos lo primero que tenemos que evaluar es el marco normativo que dio origen a la norma cuya inconstitucionalidad se discute, a fin de realizar un análisis sistémico e histórico de la misma, estableciendo La Constitución Dominicana vigente para el año 1961, lo siguiente 'El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpable de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiera mediante la confiscación que podrá

ser ordenada por una ley, podrán quedar afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública'. 68. Que la finalidad de la normativa 5785, era justamente evitar que el erario del pueblo sirviera para enriquecer a particulares como consecuencia de los actos abusivos y contrarios a derecho realizados por Rafael L. Trujillo Molina, regla que encuentra su arraigo en la misma Constitución de la época, en el sentido de proteger los bienes del Estado no tan solo del enriquecimiento directo del funcionario, sino también de todos aquellos que estos decidieran lucrar en detrimento del pueblo Dominicano, por lo que el fin buscado encuentra arraigo constitucional. 69. En cuanto al segundo elemento, entiéndase el medio empleado, según observamos la Normativa dispone expresamente que serán confiscados los bienes pertenecientes en forma directa a los familiares del dictador, a menos que lograran probar que fueron adquiridos previo al inicio del mandato, es decir que, no se trata de una actuación desbordante, sino más bien, de un acto de rendición de cuentas, donde todo aquel que pruebe que en forma lícita obtuvo los bienes incautados estos pueden ser devueltos, por lo que el medio no resulta desproporcionar al mandato constitucional y al derecho de propiedad.

**20)** Igualmente, la corte retuvo en su argumentación, lo siguiente:

70. Por último en relación al medio y el fin, entendemos oportuno aclarar que este versa respecto a la evaluación que deberá hacer el intérprete para determinar si el fin buscado es decir, devolver al Estado los bienes que fueron de manera abusiva disipados, se cumplen con el mandato de la norma, entiende esta Sala de la Corte que en el caso específico de la Ley 5785, al momento de establecer en forma puntual los nombres de aquellas personas vinculadas en forma directa por vinculo sanguíneo al dictador, y la evaluación de los vinculados al dictador, cuyos bienes habrá de presumirse provienen del enriquecimiento ilegitimo cumple con el mandato constitucional de protección del patrimonio del Estado, pues todo aquel que logre probar el modo de adquisición puede verse liberado, es decir que la norma dispone algo justo y útil para la comunidad que lo constituye el interés de satisfacer un interés social, evitando el enriquecimiento de particulares a cuenta del empobrecimiento del Estado, motivo por el cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada y analizar si en este caso los términos de la ley resultan aplicables o no a la solución del caso. 71. En el caso que nos ocupa, verifica este tribunal, que fue entregado en depósito al recurrido desde el despacho presidencial la suma de US$2,300,000.00 dólares norteamericanos, para beneficiar a una allegada sentimental del Dictador y con quien procreó dos hijos Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, Rafael José Ramón Trujillo Lovatón, citados expresamente en la ley, y

reclamantes en esta instancia. 72. Que en el expediente no existe depositado ningún documento que demuestre el origen de este monto que no sea el fondo público, pues los reclamantes se limitan aducir la titularidad de los fondos, sin establecer un origen particular distinto a los bienes estatales, marco de aplicación de la ley y colocado en manos de la madre de dos de los hijos de Rafael L. Trujillo Molina, es decir una allegada al dictador por un vínculo sentimental indiscutible. 73. Que la primera constancia de devolución realizada por la señora Lovaton, posterior a la muerte del tirano data del año 1974, fecha para la cual se encontraba ya vigente la ley 5785, antes explicada, es decir que, dicho monto al tener como origen el erario público mal utilizado por el dictador e inclusive colocado a su nombre no podía ser objeto de entrega a un particular, pues conforme la letra de la Ley, cualquier suma que se encontrará en manos de alguna institución estatal o de crédito, como ocurre en la especie, tenía que pasar a manos del Estado Dominicano, de ahí que el Banreservas, tenía que rendir cuentas al Estado sobre los valores que por cualquier motivo o razón tuvieran origen en los abusos y enriquecimiento injustificado del fenecido Rafael Leónidas Trujillo, en vista de que de los emolumentos consignados en beneficio de la señora Yolanda Lina Altagracia Lovaton, pertenecían al Estado Dominicano. 75. En la especie, observamos que, con independencia del manejo dado por el Banco de Reservas, los montos cuyo reclamo pretenden pertenecen al Estado Dominicano, de conformidad con las reglas de la ley 5785, motivo por el cual procede el rechazo de la demanda en devolución de valores reclamada y como efecto directo la demanda adicional en reconocimiento de intereses, tal y como haremos constar en el dispositivo de la decisión.

**21)** La contestación original concierne a la reclamación impulsada por Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, quienes demandan al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, la devolución de US$2,300,000.00 depositados en 1950 por Rafael Leónidas Trujillo Molina con instrucciones de entregarlos a Lina Altagracia Lovatón Pittaluga (madre de los demandantes) al momento de su muerte, siempre que este no los haya retirado antes. Además, reclaman los intereses generados por dicha suma desde 1950 hasta el 31 de marzo de 2013, y la reparación de los daños y perjuicios originados por el incumplimiento contractual del banco.

**22)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, también es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las

comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<?>.

**23)** La parte recurrente principal denuncia en contra de la sentencia impugnada que el vicio de contradicción de motivos entre los considerados 44 y 57, los cuales —a su juicio— afirman por un lado que la propiedad de los fondos recae sobre la señora Lina Altagracia Lovatón Pittaluga y el considerando 75 donde la alzada manifiesta que el Estado Dominicano es el beneficiario de tales fondos.

**24)** De la sentencia impugnada se advierte que, al amparo de lo expuesto precedentemente, la corte de envío retuvo, en el párrafo 44, que el certificado de depósito se realizó el 4 de febrero de 1950 y estaba sujeto a una condición suspensiva consistente en que los fondos solo podrían ser entregados a Lina Altagracia Lovatón Pittaluga tras la muerte de Rafael Leónidas Trujillo, lo cual ocurrió el 30 de mayo de 1961, cumpliéndose así la condición suspensiva.

**25)** La jurisdicción *a qua*, según se advierte en el párrafo 57 de la sentencia impugnada, retuvo que a pesar de que el banco no siguió todas las formalidades necesarias para cancelar el certificado financiero, debido al contexto histórico de la época, esto no le exime de presentar documentos que demuestren el destino de los fondos o la identidad de la persona que los retiró, y que, conforme la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, no existía acervo económico alguno a nombre de Rafael Leónidas Trujillo en sus cuentas o servicios financieros ofrecidos. Finalmente, la corte *a qua* retuvo, según el párrafo 75, que los fondos pertenecen al Estado Dominicano en virtud de la Ley núm. 5785-62.

**26)** De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que el hecho de que el tribunal de envío haya retenido que Lina Altagracia Lovatón Pittaluga tenía la posibilidad de reclamar los fondos tras la muerte de Rafael Leónidas Trujillo, no supone una contradicción de motivos, en tanto en cuanto se reconoció que esta podía hacerlo siempre que se cumplieran las condiciones exigidas por el mandatario al momento de apertura el certificado. En ese orden, la corte ponderó armónicamente los elementos de prueba aportados, sin embargo, concluyó que, aunque la condición suspensiva se cumplió y la beneficiaria desde ese momento tenía el derecho de reclamar las sumas depositadas, estas debían ser entregadas al Estado Dominicano en virtud de la norma 5785-62, ya que dichos fondos provenían del tesoro público.

**27)** La alzada hizo un acertado juicio de valoración entre dos dimensiones jurídicas, una que concierne al derecho privado de orden sustantivo que se refiere a la consumación de una condición suspensiva, que al amparo del derecho civil ciertamente fue debidamente cumplida; sin embargo, otra

dimensión del conflicto concierne al derecho público, por lo que, con sentido de acierto en la interpretación sistemática e histórica de la norma —fundada en su carácter de orden público, que favorece el interés colectivo—, y por tratarse de una propiedad que mutó a favor del pueblo dominicano abatido por la corrupción impetuosa de una era, retuvo que al producirse la aplicación del mandato de una norma que preservaba el patrimonio del Estado, se trataba de una propiedad que había pasado al erario, lo cual se corresponde con un requerimiento de dimensión moral y a la vez de orden normativo, en aras de preservar un patrimonio colectivo que no podía pasar a manos privadas.

**28)** De la situación expuesta se deriva que la postura de la alzada no solo es válida en buen derecho, sino también es acorde a las reglas clara de ética pública que deben ser parte del ejercicio de interpretación puesta a cargo de los jueces, partiendo de que si bien el patrimonio en cuestión pasaba a la titularidad de la señora Lina Altagracia Lovatón Pittaluga, a la sazón beneficiaria de la estipulación en favor de otro, en los términos y perspectiva de una condición suspensiva, la realidad es que, en función del principio de mala fe que afectaba a todas las propiedades y otras actuaciones proveniente del tirano, quien en sus actuaciones confundía lo que era suyo y lo que era del Estado, incluso la de sus familiares, como se advierte en la contestación que nos ocupa, le era atendible en buen derecho, que pese a ser un acto regular en el marco de las obligaciones y su expresión sustantiva en el orden jurídico, partiendo de la mala fe que lo afectaba al amparo de dicha normativa, mal podría entenderse que en presencia de la ley de expropiación pudiese mantener una legitimidad válida en derecho, para surtir efecto jurídico.

**29)** Conforme lo expuesto se advierte que la alzada hizo un razonamiento pertinente en derecho, en lo relativo a derivar la aplicación del mandato expreso de la ley, basado en un imperativo del derecho administrativo sancionador, en función de que la razón de ser de esa legislación perseguía aplicar un sentido armónico de justicia social, en cuanto a la recuperación del patrimonio distraído por el tirano; además, afianzar un principio cardinal de moralización y de ética pública, como mentís razonable al hecho de que las tiranías, como régimen político absolutista, actúan sobre la base de que el Estado, sus instituciones, la nación y la geografía nacional le corresponden, partiendo de que en sus actos de gobiernos no se encuentra sometido a ninguna restricción, puesto que se basa en un ejercicio descomunal de la inmoralidad y del fraude que fue el despropósito impregnado en la cruel y vil dictadura. Por lo tanto, basado en buen y estricto derecho los actos dolosos y de mala fe no pueden generar ningún efecto jurídico y así lo reglamenta la legislación enunciada.

**30)** En el contexto de lo expuesto, toda persona física que pudiese probar que los actos de transmisión de propiedades desde el régimen a su favor solo disponen de un mecanismo: el de probar que el régimen de Trujillo, y su dimensión de satrapía continental, no eran actos de mala fe ni de ejercicio arbitrario del poder. En esas circunstancias, dichos actos podían beneficiar a terceros, aun cuando los mismos, como forma certera de probar convincentemente ser ajenos a tales actos, se basen en la prueba de la buena fe, bajo el soporte de que no se trataron de acciones realizadas bajo el manto de la arbitrariedad.

**31)** Del examen de la decisión impugnada, en su vertiente de control de legalidad, se deriva que la solución pertinente y válida que aporta la norma en aras de priorizar a una sociedad que le había tocado sufrir los embates de la ignominia como producto de actos ilícitos que corresponde a la ley dirigir su suerte en base a la razonabilidad. En esas atenciones, la decisión de la alzada se corresponde con la indicada normativa, por tales motivos procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**32) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no otorgar la verdadera naturaleza jurídica al certificado de depósito de fecha 4 de febrero de 1950, que contiene las obligaciones pactadas entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple y Rafael Leónidas Trujillo, título en el que sustentan su reclamación en su condición de causahabientes de la señora Lina Altagracia Lovatón Pittaluga. Además, que la corte no otorgó la verdadera naturaleza jurídica al certificado de depósito porque debió recibir el tratamiento indicado en el artículo 1917 y siguientes del Código Civil, por tanto, la alzada debió aplicar las disposiciones de los artículos 1932 y 1944 de dicha norma y devolver la suma depositada a primer requerimiento, así como los intereses a su beneficiario.**

**33) La parte recurrente también sustenta que tras cumplirse las condiciones establecidas en el contrato, es decir, la muerte del depositante Trujillo, la señora Lovatón se convirtió en legítima propietaria de los fondos, produciéndose la transmisión de dicho bien en su provecho de pleno derecho en virtud del artículo 1121 del Código Civil, por tanto, constituye una desnaturalización de los hechos admitir la existencia del Certificado de Depósito, sujeto a una condición suspensiva, pero, desconocer su naturaleza y las consecuencias de dicho acto jurídico al afirmar que los fondos depositados no son propiedad del beneficiario a pesar de reconocer que dicha condición en provecho del tercero se cumplió.**

**34)** La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende el fallo impugnado al indicar, esencialmente, que la alzada realizó una hábil interpretación de los hechos y pruebas aportadas al proceso, pues no fueron depositadas las pruebas que confirmen la veracidad de los alegatos de los recurrentes, ya que no demostraron que ciertamente existían tales fondos y el referido contrato que aducen.

**35)** La parte correcurrida, Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro Payamps no se refiere de forma particular a estos planteamientos, ya que, en su memorial de defensa postula con relación al recurso incidental más no defienden el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

**36)** En el marco de nuestro ordenamiento jurídico rige que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible<?>. Tomando en consideración lo expresado en la solución del medio anterior y el argumento en que se apoya el medio que se analiza, se impone que este sea desestimado por inoperante, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua*.

**37)** Cabe destacar que en materia Constitucional se ha hecho un señalamiento concreto y diferenciado entre las partes que componen una decisión —lo que aplica no solo en el ámbito del referido orden normativo. Este ejercicio de interpretación persigue se encamina a retener el contenido de una sentencia es vinculante. En ese contexto, tanto la jurisdicción constitucional como la jurisprudencia comparada y la doctrina han diferenciado entre el *decisum, la ratio decidendi y la obiter dicta*, estableciendo que el primero hace referencia a la resolución concreta del caso<?>; la segunda hace alusión a la razón suficiente, es decir, la parte en que el tribunal expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable que se adopta<?>, mientras que la tercera constituye razonamientos secundarios, complementarios o accidentales que no son imprescindibles para fundamentar el fallo<?>; teniendo las dos primeras fuerza vinculante y la última solo carácter persuasivo u orientativo.

**38)** En el medio objeto de examen, la parte recurrente invoca que la corte desnaturalizó el certificado financiero, título que origina el derecho

reclamado; sin embargo, se advierte que la corte de envío rechazó las pretensiones de los recurrentes basándose en que dichos fondos estaban sujetos a la confiscación establecida en la Ley núm. 5785-62, por tanto, el agravio supuestamente causado por el fallo criticado debe centrarse en los posibles vicios que esta contenga en su *ratio decidendi* o de lo que de esta pueda desprenderse y causar perjuicio al recurrente. En ese sentido, el argumento de que la corte incurrió en desnaturalización del contrato de depósito se aparta del motivo preciso que sirvió de soporte argumentativo para adoptar su fallo, ya que no afecta la *ratio decidendi*. En esas atenciones, la situación procesal objeto de examen carece de toda relevancia dirimente que incida en la casación de la sentencia impugnada.

**39)** En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte declaró incautados fondos pertenecientes a una persona no incluida en la Ley núm. 5785-62, cometiendo así violación a la ley, falta de base legal y errónea interpretación de la norma, ya que esta normativa no tiene efectos retroactivos y solo afecta los bienes de las personas indicadas en la misma al momento de su promulgación, entre las cuales no se encuentra la fenecida Lina Altagracia Lovatón Pittaluga. Asimismo, la parte recurrente señala que la ley dispone que se confiscan y declaran bienes nacionales aquellos que pertenecían a Rafael L. Trujillo Molina y las personas mencionadas en esa norma, por tanto, la incautación solo puede afectar los bienes que cumplían estos requisitos al momento de su entrada en vigencia y no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a esta, de conformidad con el artículo 2 del Código Civil Dominicano y el artículo 47 de la Constitución de 1960, que disponen que la ley no tiene efecto retroactivo. En ese sentido, invoca la recurrente que la normativa no incluía a la señora Lovatón entre las personas cuyos bienes se incautaban, por lo que sus bienes no fueron afectados por la ley y el recurrido estaba obligado a entregar los fondos a la beneficiaria de la estipulación desde el momento en que se cumplió la condición convenida, ya que desconocer su calidad de propietaria de los fondos depositados en su beneficio constituye una violación a las disposiciones del artículo 1138 del Código Civil.

**40)** La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende el fallo impugnado indicando que la ley núm. 5785-62 se creó con la intención de perseguir los bienes adquiridos previo a la promulgación de la misma, pues los hechos que dieron lugar a la confiscación sucedieron durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo, la cual terminó al momento de su entrada en vigencia, por lo que al tratarse de valores que los mismos recurrentes alegan provienen del patrimonio del dictador, entran en el rango de alcance de dicha norma para su confiscación.

**41)** La parte correcurrida, Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro Payamps no se refieren a estos planteamientos.

**42) Según resulta del expediente que nos ocupa, la corte decidió declarar los fondos depositados por Rafael Leónidas Trujillo en el Banco de Reservas como bienes a decomisar, sobre la base de la Ley núm. 5785-62 del 4 de enero de 1962, que confisca y declara bienes nacionales todos los bienes, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a Trujillo y sus familiares, tomando en cuenta el contexto histórico de la dictadura durante la cual se utilizaron fondos del Estado para el enriquecimiento personal del dictador y sus allegados.**

**43) Al amparo de la Ley núm. 5785 del 4 de enero de 1962, de manera específica fueron confiscados y declarados bienes nacionales todos los bienes de cualquier naturaleza y donde quiera que estén situados, incluyendo créditos, acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias que pertenecían a Rafael L. Trujillo Molina y los pertenecientes a sus hijos, esposa, madre y otros familiares. Adicionalmente, con la Ley núm. 5924 del 25 de marzo de 1962, se instauran las disposiciones que regulan la confiscación general de bienes, cuando haya habido abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, así como el que se haya enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro.**

**44) Esta Corte de Casación, mediante sentencias dictadas en fecha 24 de mayo de 1967, juzgó que "el artículo 9 de la Constitución de 1961, vigente cuando se dictó la Ley No. 5924 del 25 de marzo de 1962 estableció claramente dos casos de posible enriquecimiento ilícito; uno, en que tal enriquecimiento se opera mediante el ejercicio formal de funciones públicas; y otro, en que el enriquecimiento puede producirse por una posición tal, respecto de las personas que ocupan formalmente el Poder, que les permita aprovecharse, sin desempeñar función alguna de la influencia del Poder; por lo cual la Ley No. 5924, de 1962, ha podido prever como lo hizo que incurrirán también en la pena de confiscación 'toda persona que se ha enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro'; que, además, tanto en ese aspecto como en lo que se refiere a su retroactividad, es evidente que dicha ley no puede ser calificada de inconstitucional, ya que fue dictada al amparo de una previsión constitucional que permitió votar dicha**

**ley con sus efectos en el tiempo; y nada se opone a ello toda vez que el principio de la no retroactividad se impone por mandado de la Constitución al legislador, y por ende a los jueces, pero no al propio legislador constituyente…".**

**45) Ha sido juzgado en sede de casación que Ley núm. 5924-62, fue promulgada con el propósito de "regular la situación que sobrevino con motivo de la culminación de la tiranía trujillista, régimen que se sirvió del poder para producir innumerables y constantes abusos, tanto del dictador como de sus lacayos, situación que dio lugar a que el Estado reglamentara la base legal para perseguir y condenar a los servidores del régimen encontrados culpables por el abuso del poder y se estableciera mediante la ley citada la pena de confiscación general de bienes de los que amparados en ese período de oprobio se enriquecieron ilícitamente a expensas de los desamparados<?>"; así como también "que la referida Ley núm. 5924-62, fue adoptada por el legislador dominicano a raíz del ajusticiamiento del dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina y de la estampida hacia el extranjero de sus familiares y allegados, y a consecuencia también de los innumerables abusos y usurpaciones cometidos en perjuicio de la sociedad dominicana por los personeros de la tiranía trujillista, basados en el uso desmedido del poder, permitiéndose, asimismo, en base a dicha ley, la reivindicación de los bienes y derechos conculcados a los ciudadanos al amparo del régimen político representado por Trujillo, incluso con las condignas condenaciones indemnizatorias; que el precitado instrumento legal vino a regular la situación resultante de los atropellos y despojos cometidos por la tiranía contra el pueblo dominicano, de lo que resulta que las disposiciones de la ley en cuestión no son de carácter general, sino que vinieron a regularizar una situación específica como la narrada precedentemente…<?>".**

**46)** En cuanto al aspecto invocado, referente a que la Ley núm. 5785-62 no tiene efecto retroactivo, es oportuno indicar que la Constitución dominicana dispone en su artículo 110 lo siguiente: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

**47)** Desde el punto de vista del derecho público, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y, a su vez, un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado. En el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme

a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

**48)** Respecto a este principio, el Tribunal Constitucional ha interpretado lo siguiente: *El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción<?>, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado "conflictos de leyes en el tiempo"<?>.*

**49)** Es pertinente retener que la doctrina jurisprudencial comparada ha profundizado sobre la retroactividad de las leyes que ordenan la confiscación de bienes de origen ilícito, manifestado que *no se está aplicando de forma retroactiva porque se refiere a bienes de origen ilícito o delictivo, los cuales no son reconocidos por el Estado porque no fueron obtenidos de acuerdo con la ley, no hay derechos consolidados bajo el imperio de alguna ley, la obtención es nula desde su inicio y esa nulidad es permanente, no prescribe por el transcurso del tiempo*; (…) lo que hace la norma es *juzgar hacia el pasado aspectos sobre el dominio de los bienes, cuando estos sean producto o derivado de actos ilícitos o contrarios a la ley, es decir, actos en los que no se consolida válidamente la propiedad de los bienes por el vicio que existe desde su origen, lo que hace que no estén sujetos a la protección que la ley otorga, dada su nulidad ab initio, al carecer de un título legítimo que les ampare, proceder que no implica obrar retroactivamente*. *(…) la adquisición ilícita de los bienes por medio de actos delictivos no prescribe, ya que, al nunca nacer a la vida jurídica, el derecho de propiedad no existe, por ser nulo desde su origen, lo que implica que no tenga protección estatal y pueda ser perseguido en cualquier tiempo, sin que ello implique un obrar ilegítimo hacia el pasado de manera retroactiva<?>.*

**50)** La intención del legislador al sancionar el normativo objeto de interpretación perseguía la confiscación de los bienes adquiridos por el dictador Rafael Leónidas Trujillo y sus allegados durante su régimen, así como la distracción del patrimonio público por haber sido adquiridos de forma arbitraria, mediante abuso y otros actos antijurídicos a través de la usurpación del poder,

para enriquecerse a sí mismo o a sus familiares y afines, en perjuicio del Estado y de sus legítimos propietarios. Por consiguiente, debido a su origen irregular no se hicieron merecedores de la garantía ofrecida por Estado y la Constitución en su antiguo artículo 111, ahora 110, de la Carta Magna vigente. Estos preceptos son parte esencial del presupuesto de la licitud para otorgar legitimidad y tutela jurídica al derecho alegado por cualquier persona.

**51)** Cabe retener que el razonamiento desarrollado precedentemente implica que no iba a ser posible la recuperación del patrimonio público por parte del Estado en algunos casos e incluso de particulares que fueron víctimas de expropiación, en tanto en cuanto la sanción de la ley tuvo su base en la noción de un interés público, que buscaba sancionar las actuaciones dolosas proveniente del mismo tirano Trujillo. En ese sentido, debe entenderse que se trata de una normativa válida.

**52) Conviene destacar a título de simple mención como corolario de ilustración, que en la República Dominicana en fecha 24 de octubre del año 1941, según la Ley núm. 586, se fundó el Banco de Reservas de la República Dominicana, como el depositario de los fondos del Estado Dominicano. En esa misma fecha, por iniciativa del mandatario Rafael Leonidas Trujillo fueron convocadas ambas cámaras legislativas para que se aprobara, sin modificación alguna y de urgencia, el proyecto de ley que creaba la referida entidad financiera, basado en la necesidad de establecer los fundamentos de un sistema financiero nacional y reducir la dependencia de bancos extranjero; y, en fecha 25 de octubre de 1941, sesionó por primera vez el Consejo de Directores que designó a los primeros miembros del consejo y aprobó los estatutos del banco, mediante los respectivos Decretos núms. 1288 y 1290 del Poder Ejecutivo.**

**53) Adicionalmente, fueron dictadas las normativas siguientes: (a) Ley de Gastos Públicos (1941), para incluir la suma anual como garantía por parte del Estado para el banco; (b) Ley General de Bancos núm. 1530 (1947), que reguló el sistema bancario nacional, incluyendo requisitos de capital, encaje legal y solvencia; (c) Ley núm. 3590 (1953) que actualizó la ley orgánica del banco para permitir la adquisición de acciones del Banco Agrícola; (d) Decreto núm. 4866 (1959) que reorganizó el l Consejo de Directores del Banco, incluyendo figuras de alta jerarquía; (e) Ley núm. 5411 (1960), que crea un Consejo Directivo de los Bancos del Estado, como mecanismo para centralizar las decisiones de los tres bancos estatales (Banco de Reservas, Banco Agrícola y Banco Central) bajo el control directo del dictador; (f) Decreto núm. 6401 (1961), que**

**sustituyó los departamentos legales del Banco Agrícola y el Banco de Reservas por uno único para los tres bancos estatales; (g) Decreto núm. 6577 (1961), el cual transfería al Banco Central los fondos del Gobierno en el Banco de Reservas; (h) Decreto núm. 6682 (1961), que revocó el decreto anterior (6577), devolviendo al Banco de Reservas su rol como depositario de los fondos del Estado.**

**54) El 17 de diciembre de 1962, fue promulgada la Ley orgánica núm. 6133, del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue objeto de varias modificaciones a lo largo del tiempo. Las principales normativas que modificaron dicha ley son: (a) la Ley núm. 281 (1975), que ajustó los aspectos relacionados con la estructura y funcionamiento del banco; (b) la Ley núm. 100-87 (1987), que estableció disposiciones adicionales para la operación del banco; (c) el Decreto núm. 273 (1997), que ratificó el banco como el depositario de los fondos del Gobierno dominicano; (d) la Ley 99-01 (2001), que, entre otras modificaciones, aumentó el capital del banco y un cambio en su denominación; (e) la Ley núm. 183-02 (2002), que establece el régimen monetario y financiero de la República Dominicana y regula las entidades de intermediación financiera, lo cual, aunque no modificó directamente la Ley núm. 6133, establece un marco normativo que influye en su funcionamiento; y, la actual y más reciente, (f) la Ley núm. 13-24 (2024), que deroga y sustituye la referida Ley núm. 6133, modificando y adaptando el banco a las dinámicas del sistema financiero actual.**

**55)** Según lo expuesto se deriva que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación al principio de irretroactividad de la norma, pues la Ley núm. 5785-62 se aplica a hechos y actos ilícitos que produjeron efectos jurídicos antes de su entrada en vigor, en ese tenor, estos bienes no se consolidaron como derechos legítimos, por tanto, no pueden beneficiarse de la protección que el sistema jurídico otorga a los derechos adquiridos de manera lícita, ya que su aplicación es para actos de abuso de poder, como fueron los actos del tirano en una institución estatal que no se manejaba más que por su designio, puesto que era propiedad exclusiva del Estado.

**56)** En cuanto la incorrecta interpretación de la norma, es pertinente retener que este vicio procesal se configura cuando la regla de derecho es silenciosa o ambigua y el juez de fondo no tiene claro el sentido y alcance que la Corte de Casación considera conveniente darle y cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez del fondo la ha atribuido un sentido contrario<?>.

**57)** Que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y, por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes. Esta técnica, característica del modelo decimonónico, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación. La labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial que basa la sustentación de su decisión en un razonamiento dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación formalista y aplicación acomodaticia del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico<?>.

**58)** Para facilitar la labor judicial al momento de decidir asuntos relacionados con ambigüedades y vaguedades legales, la doctrina, la jurisprudencia y la misma ley han establecido ciertas figuras jurídicas que sirven de herramienta para dar una solución correctamente motivada en derecho y apegada a la justicia, tales como la interpretación en la analogía legal. En ese sentido, resulta indispensable identificar y analizar las dimensiones de forma y fondo, así como la nomenclatura jurídica propia de cada figura para aplicar un razonamiento eficaz a la solución del caso, para cuyo análisis se debe tomar en cuenta tanto el fondo del derecho tratado como los elementos característicos de la norma, es decir, el elemento histórico y el elemento lógico, los cuales revelan la función y el espíritu determinado del legislador<?>.

**59)** En armonía con lo expuesto, la interpretación legal se concibe cuando un tribunal hace un ejercicio de razonamiento para la aplicación de la letra de la ley cuyo sentido natural pudiera ser indeterminado, ambiguo o simplemente no corresponderse con la voluntad del legislador, con el objetivo de adaptarla a la intención legal o *ratio legis*<?>.

**60)** En su esencia, la interpretación jurídica se centra en la búsqueda del verdadero sentido de la norma, este proceso se articula a través de cuatro cánones fundamentales, la literalidad, que se enfoca en el texto exacto de la ley; la historia, que considera el contexto histórico y las intenciones del legislador; el sistema, que analiza la norma dentro del conjunto del ordenamiento jurídico; y, en primer término, el sentido y el fin (*telos*) de la norma, que busca entender el propósito y los objetivos que la ley pretende alcanzar.

**61)** La formulación de un criterio metodológico para interpretar las leyes según un *elemento histórico* procede de Friedrich Karl Von Savigny, quien manifestó que toda ley debe expresar un pensamiento de manera que valga como norma, por lo tanto, quien interprete una ley debe analizar y

reconstruir el pensamiento contenido en ella, colocándose en el punto de vista del legislador para reproducir artificialmente su pensamiento. Esta interpretación se basa en una triple composición de la tarea: lógica, gramática e histórica, donde, la parte lógica consiste en presentar el contenido de la ley en su origen, mostrando la relación entre sus partes y la génesis del pensamiento en la ley; la parte gramática es necesaria para la lógica, ya que el pensamiento debe ser expresado mediante normas de lenguaje; y, finalmente, la parte histórica considera que la ley se da en un momento y contexto específicos, por lo que es necesario conocer estas condiciones históricas para captar plenamente el pensamiento de la ley<?>.

**62)** La Ley núm. 5785-62 de fecha 4 de enero de 1962, se promulgó en un contexto histórico marcado por la transición política tras la caída del régimen dictatorial de Rafael Leónidas Trujillo, durante cuyo mandato él y sus allegados acumularon una considerable fortuna mediante el abuso del poder y la apropiación indebida de recursos del Estado.

**63)** De lo expuesto se deriva que, ante la necesidad de restablecer el orden constitucional y la justicia social, se promulgó la Ley núm. 5785-62 con el propósito de confiscar y declarar bienes nacionales todos los activos, créditos, acciones y obligaciones que pertenecieron a Rafael L. Trujillo y sus familiares, como se indicó anteriormente. Esta normativa buscaba reparar el daño patrimonial causado al erario y garantizar que los bienes obtenidos ilícitamente fueran reintegrados al patrimonio del Estado en consonancia con los principios de legalidad y justicia que rigen el ordenamiento jurídico dominicano.

**64) La articulación argumentativa de la alzada realizó una interpretación extensiva y sistemática de la ley exponiendo que, aunque Lina Altagracia Lovatón Pittaluga no estaba expresamente mencionada en la Ley núm. 5785-62, su relación sentimental con el dictador, con quien procreó dos hijos, y el hecho de que este depositara fondos en su beneficio justificaban su confiscación. La afectación en ese caso era válida, puesto que la transferencia de ese patrimonio se vinculaba a una persona con quien había estado ligado afectivamente, por lo que debe entenderse que fueron parte de sus actos de exceso de poder y de arbitrariedad. Dichos fondos, al provenir del erario y tener un origen ilícito, debían ser restituidos al Estado Dominicano, garantizando así la recuperación de los bienes obtenidos de manera abusiva como manifestación tangible del autoritarismo y la arbitrariedad durante el régimen de Trujillo.**

**65)** Del examen de la sentencia impugnada, se deriva que la alzada interpretó correctamente la norma, en tanto en cuanto su decisión fue el producto de

un ejercicio de la aplicación adecuada de los principios de interpretación jurídica. En su razonamiento, la corte *a qua* consideró el contexto histórico de la promulgación de la Ley núm. 5785-62 y evaluó el sistema normativo en su conjunto.

**66)** De lo expuesto se retiene, que la corte de envío aplicó el propósito y los objetivos que el legislador pretendía alcanzar con ley de confiscación, al examinar el texto y su contexto histórico, ya que, aunque Lina Altagracia Lovatón Pittaluga no figuraba expresamente en la norma, la corte determinó que, dada la procedencia de las sumas, la identidad del depositante y la condición de beneficiaria de la fenecida, los fondos provenían del tesoro público y, en consecuencia, debían ser confiscados.

**67)** En adición, se advierte que la corte de envío examinó el sistema normativo en su totalidad, incluyendo las disposiciones del Código Civil y la Constitución de 1960, concluyendo que la Ley núm. 5785-62 fue creada con la finalidad de afectar los bienes obtenidos ilícitamente durante el régimen del tirano, norma que impera en el sistema jurídico dominicano, como régimen predominante que se impone sobre lo estipulado entre las partes, en este caso, lo dispuesto en el certificado financiero.

**68)** Correspondía a la parte recurrente demostrar ante la corte *a qua* que el origen del dinero transferido era lícito; empero, ante la falta de pruebas que acreditaran una procedencia distinta al fisco, requisito exigido por la referida norma para permitir la retención de los fondos en el patrimonio del interesado evitando su confiscación.

**69)** La parte correcurrida Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro Payamps, solicita en el dispositivo de su memorial de defensa, que sea declarado al abogado representante de la parte recurrente, Dr. Héctor López Rodríguez, como litigante temerario de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 378 de 1919.

**70)** En cuanto a la pretensión objeto de examen, es preciso señalar que, si bien es cierto, que esta Suprema Corte de Justicia está facultada para condenar en litigación temeraria, no menos cierto es que solo estaría habilitada para hacerlo en aquellos casos en los que la temeridad se haya producido en este estadio casacional, lo que no ha ocurrido en la presente contestación, en tanto en cuanto la parte recurrente se ha limitado a plantear dicha solicitud exponiendo alegatos que no fueron sustentados en derecho, pues no se evidencia una actuación que pueda considerarse abusiva, temeraria o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatoria, por lo que, se desestima la solicitud que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Rafael del Socorro Payams y Pedro Reynaldo Vásquez Lora a través de su memorial de defensa

**71)** De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al expediente se advierte, lo siguiente: a) que en fecha 1º de marzo de 2022, Rafael del Socorro Payams y Pedro Reynaldo Vásquez Lora, depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia *in voce* de fecha 18 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Posteriormente, en fecha 29 de agosto de 2022, la referida corte decidió el fondo de la contestación mediante sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, contra la que se dirigió el recurso de casación principal del cual estamos apoderados en la especie; b) posteriormente en fecha 10 de enero de 2023, Rafael del Socorro Payams y Pedro Reynaldo Vásquez Lora mediante memorial de defensa interpusieron el presente recurso de casación incidental en el que indica como referencia las sentencias *in voce* de fecha 18 de enero de 2022 y el fallo civil núm. 1303-2022-SSEN-00478 antes descrito.

**72)** Del expediente que nos ocupa se advierte que, aunque la parte recurrente incidental indica en su recurso como referencia las sentencias núm. 1303-2022-SSEN-00478 del 29 de agosto de 2022 y la *in-voce* del 18 de enero de 2022, ambas emitidas por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al analizar los agravios presentados, estos se dirigen únicamente contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00478, impugnada mediante el recurso de casación principal tramitado en este expediente, por lo que, en virtud del principio dispositivo, solo se conocerán los agravios denunciados de la sentencia que nos ocupa, delimitando así el proceso conforme a las pretensiones de las partes.

**73)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

**74)** En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos, ya que, la sentencia criticada refleja una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos del caso. Asimismo, que en el numeral 19 la corte afirmó de forma incorrecta que los mandatarios legales no recurrieron la decisión que los obligó a retirarse del estrado, sin embargo, al presentar la demanda en intervención voluntaria se depositó el memorial de casación contra la sentencia *in-voce* del 18 de enero de 2022, cumpliendo así con los requisitos legales. Además, que la corte consideró erróneamente que la decisión del 18 de enero de 2022 adquirió la autoridad de cosa juzgada y declaró inadmisible la intervención voluntaria.

**75)** La parte recurrente principal y el Banco del Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples no presentaron escrito de defensa en cuanto al recurso de casación incidental.

**76)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

18. En ese tenor, hemos constatado, que ciertamente los Licdos. Pedro Reynaldo Vázquez Lora y Rafael Payamps, representaron los intereses de los hoy recurrentes en las distintas instancias cursadas en este caso, pero frente al desapoderamiento de estos y la presentación del Dr. Héctor López, como nuevo abogado apoderado, esta Sala de la Corte, mediante sentencia in voce de fecha 18 de enero de 2022, estableció la facultad de todo cliente de terminar el mandato, siempre y cuando cumpla las obligaciones nacientes del contrato de cuotalitis, exigencia que por demás, en caso de ser incumplida, debía de ser reclamado por las vías que pone la ley en manos del abogado que ha sido desapoderado por su cliente, pero que en nada afectan el curso de una instancia y la representación efectiva de este por el abogado de su elección en un proceso judicial, en protección al derecho de defensa. 19. Que la precitada decisión no fue atacada por ninguna vía por los abogados, hoy constituidos como intervinientes voluntarios, por lo que, en virtud de la cosa juzgada material, esta decisión se impone con todas sus consecuencias, tanto a las partes, como a esta misma Sala de la Corte. 20. Adicionalmente, al verificar las pretensiones del interviniente, estas únicamente giran en el sentido de que sean acogidas las conclusiones realizadas por estos en beneficio de los hoy recurrentes y descartadas las presentadas por el Dr. Héctor López, cuando para ser interviniente se necesitan tanto de un interés en el proceso de que se trata, como de un vínculo directo con el asunto principal, lo que no sucede en la especie ya que la intervención gira en torno a un conflicto completamente equidistante a la demanda en devolución de valores, por perseguir un aparente revocación de mandato irregular, que si bien pudiera generar un conflicto judicial éste no guarda relación objeto-causa, con el caso que nos ocupa, razón por la cual estimamos procedente declarar la intervención voluntaria inadmisible tanto por falta de objeto como de interés, debido a que se persiguen intereses entre abogado-cliente, conflicto ajeno a la solución del presente proceso, decisión que vale sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia

**77)** En el caso que nos ocupa, el hecho de que la corte retuviese que la sentencia *in-voce* de fecha 18 de enero de 2022 no había sido recurrida en casación, por los hoy recurrentes incidentales, antes intervinientes, cuando en realidad dicho recurso había sido intentado, constituye una motivación

superabundante, ya que su decisión se basó en la falta de interés de los referidos intervinientes para ser parte en el proceso, ya que sus pretensiones estaban dirigidas a la supuesta irregularidad del mandato del abogado apoderado de Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón.

**78)** En el contexto de lo que es la técnica de la casación, un medio de casación para que sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición impugnada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado en la solución del aspecto anterior y el argumento en que se apoyan los aspectos y medio que se analizan, impone que estos seas desestimados por inoperantes, ya que los motivos en que se sustentan no forman parte de la *ratio decidendi* o razón para decidir de la corte *a qua.*

**79)** En cuanto a las decisiones jurisdiccionales y el recurso de casación, no es posible que el cuestionamiento a un *obiter dicta* o argumento sobreabundante produzca la anulación de un fallo, ya que estos razonamientos no constituyen la *ratio decidendi*. Por tanto, el argumento de que la corte erró al establecer que la sentencia *in-voce* adquirió la autoridad de cosa juzgada se aparta del motivo preciso que justifica la disposición judicial sometida a casación, ya que la *ratio decidendi* se orientó a la falta de interés de las partes, por lo que ello no da lugar a la anulación del fallo impugnado.

**80)** Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia rendida ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho sin incurrir en motivos vagos e imprecisos que dejen de justificar su dispositivo, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación incidental que nos ocupa.

**81)** Procede condenar a las partes recurrentes en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 42, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26 y 29 de

la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y Ley núm. 5785-62; 1121, 1138, 1315, 1917, 1932 y 1944 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Rafael José Ramón Trujillo Lovatón y Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón y, de manera incidental, por Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Rafael del Socorro Payamps, ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00478, en fecha 29 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes principales e incidental, Rafael José Ramón Trujillo Lovatón, Yolanda Altagracia Trujillo Lovatón, Rafael del Socorro Payamps y Pedro Reynaldo Vásquez Lora, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Wilton S. Guzmán, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0120

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rafael Dionisio Grullón Ramírez. |
| **Abogados:** | Jorge Graciany Lora Olivares, J. Lora Castillo y Nicanor Vizcaíno. |
| **Recurrido:** | Edesur Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Salvador Lorenzo Medina, Juan Antonio García Meléndez, Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075939-3, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 454, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18

de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Jorge Lora Olivares, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez, contra la sentencia núm. 047-2020-SSEN-00105 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Rafael Dionisio Grullón Ramírez, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2020-SSEN-00105, en fecha 25 del mes de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Declara la absolución a favor de Llulisa del Pilar Ramírez, de generales que constan, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez, de generales anotadas, por el delito de fraude eléctrico, hecho previsto y sancionado en los artículos 125, literal b, de la Ley General de Electricidad 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A. y el ministerio público. En consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de conformidad con el artículo 125-2, literal a, inciso 3, de la Ley 125-01;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez al pago de la suma ascendente a Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100 (RD$338,415.00), correspondiente a la energía sustraída y no pagada, según el artículo 125-10 de la Ley General de Electricidad;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente, luego de que se haga definitiva, para los fines de lugar.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01543, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón Ramírez, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo;

siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Nicanor Vizcaíno, por sí y por los Dres. Jorge Graciany Lora Olivares y J. Lora Castillo, en representación de Rafael Dionisio Grullón Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto contentivo del memorial del recurso de casación.

1.4.2. Lcdo. Juan Antonio García Meléndez, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez, en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente escrito contentivo contra el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de julio de 2021, por haber sido el mismo cursado en tiempo oportuno y hábil de acuerdo a la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058, expediente núm. 063-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio del año 2021, ya que la decisión recurrida no contiene los vicios denunciados por los recurrentes en casación, sino que, por lo contrario, el tribunal a-qua al fallar en el sentido que hizo no incurrió en ninguna violación al derecho en consecuencia; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia antes descrita; Cuarto: Que condenéis a la parte recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez al pago de las costas procesales en provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, ya que en la especie no hay nada que reprocharle a la sentencia recurrida, la cual está suficientemente sustentada en hecho y derecho, motivada de manera precisa y coherente, con un análisis muy específico de las pruebas presentadas, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente.

1.5. En fecha 2 del mes de agosto de 2021, el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez, actuando en nombre y representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S.A.), depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua,* un memorial de defensa en respuesta al memorial de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN- de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Pernal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual solicitan lo siguiente: *"Primero: Admitir el presente escrito de contestación o defensa contra el recurso de casación interpuesto en fecha 14-07-2021, por haber sido el mismo cursado en tiempo oportuno y en tiempo hábil de acuerdo a la normativa procesal vigente; Segundo**:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058, expediente núm. Q63-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021); ya que en la decisión recurrida no se advierten o la misma no contiene los vicios denunciados por los recurrentes en casación, si no que por lo contrario el Tribunal a quo al fallar en el sentido que lo hizo no incurrió en ninguna violación del derecho y en consecuencia; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058. expediente núm. 063-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021); por la misma estar fundamentada en el derecho y estar apegadas al buen y sano procedimiento y aplicación de derecho; Cuarto**:** Que condenéis a la parte recurrente señor Rafael Dionicio Grullón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Motivo****: Violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República. Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal penal. (Desnaturalización de los hechos);* ***Segundo Motivo:*** *Violación al principio de seguridad jurídica, legalidad;* ***Tercer Motivo:*** *Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

***En cuanto al primer motivo.*** *La parte recurrente de manera formal, solicitó al Juzgador a quo, en aplicación de las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, la exclusión probatoria de las declaraciones de los peritos, así como las supuestas pruebas periciales, en virtud de que los mismos, no entraron al proceso conforme al debido proceso de ley, consignado conforme los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, y ante la propia admisión de estos peritos, de que, no hablan sido juramentados, designados por nadie para realizar el peritaje, ni mucho menos, informada y notificada su designación. A esta solicitud, a modo de respuesta, sin establecer las razones o justificaciones legales para ello, el Juez a quo, respondió de la manera siguiente: «Sin embargo considera, este tribunal que, la materia de que se trata, especializada, tiene su ley orgánica que consagra unos procedimientos específicos, establece instituciones que están también creadas por ley para un ámbito sumamente especializado, de hecho los peritos que participan no son peritos del Inacif, en general, que aplicaría para materias que no tengan especialización. En este caso, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados por ese procedimiento particular y específico en materia de electricidad, que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad, solamente podemos acudir al Código Procesal Penal para aquellos casos donde no hay una previsión especial e idónea para un área específica que necesite de conocimientos particulares de instituciones que convergen en todo los procesos, es por esto que vemos como testigos personas que pertenecen a Indocal, a la Superintendencia de Electricidad o Edesur, por esos motivos, creemos que no lleva la razón la defensa, en virtud de que eso está regido por su ley especial y no es exigible que se cumple estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal» (ver sentencia recurrida página 22 numeral 8.3). El único medio de prueba, previsto en la Ley General de Electricidad, lo constituye la denominada «acta de fraude eléctrico», sin embargo, esta no es autónoma ni ajena a la cadena de custodia, y cuando, como en el caso de la especie, se acreditan peritos, no puede soslayarse, aplazarse o derogarse como pretende el Juzgador a quo, la letra del Código Procesal Penal. La Ley General de Electricidad, no prevé el peritaje, ni lo regula, esto lo prevé el Código Procesal Penal, y por ello, incurre en una grave violación al debido proceso de ley, el Juez a quo, cuando afirma, que, en este caso, la especialización de la materia impide la aplicación de la norma procesal penal. El Código Procesal Penal es una ley de la nación, peor todavía, es una norma de orden público que rige las relaciones de los particulares, con el poder de coacción del Estado, al cual tiende reglas para limitar el inmenso poder que el mismo gestiona.*

*Mientras la ley existe, su aplicación se impone, no solo a los particulares, sino también a los jueces, cuya única función es aplicarla. Luego entonces, si la Ley General de Electricidad no modifica el Código Procesal Penal, lo cual no puede hacer en tanto, fue publicada y promulgada en el año 2001, de la misma manera, el Código Procesal Penal, publicado y promulgado con posterioridad, si puede afectar la aplicación de la Ley de Electricidad, nunca al revés. La afirmación del juzgador a quo, carece de sustento legal y constitucional y por vía de consecuencia, incurrió gravemente en el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso, de la misma manera que, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, al admitir unos peritajes y unos peritos, que, como se evidenció, no habían superado el debido proceso de ley para su designación. La sentencia que así lo afirma es nula.* ***En cuanto al segundo motivo.*** *El estado de derecho se sustenta por el respeto de las normas que lo rigen y lo componen. Este bloque de legalidad, y su cumplimiento son los que definen una sociedad avanzada o en vías de serlo. Lo contrario es la nada, la barbarie. Afirmar como lo hace el Juez a quo, que, el Código Procesal Penal, no tiene aplicación, cuando la violación juzgada compromete la Ley General de Electricidad, además de un sacrilegio y un absurdo, constituye una flagrante violación al principio de legalidad que sustenta toda sociedad medianamente organizada. La ley, como afirmamos al conjunto de los doctrinarios y la jurisprudencia, no puede ser interpretada por el juez. Solo debe aplicarla, no debe poner, señalar o interpretar, donde esta no pone o señala. Constituye una ilegalidad a la vez de un atrevimiento el hecho de que, un juez de los tribunales de la República derogue mediante una sentencia, una ley, afirmando que, en una u otra materia esta ley no tiene aplicación o alcance. Por ello, debe también ser revocada la sentencia.* ***En cuanto al tercer motivo.*** *Toda sentencia, como establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe bastarse a sí misma. Debe contestar todo cuanto le es pedido, y en el caso de la especie, la parte imputada solicitó formalmente la exclusión de los peritajes, de los peritos, y de sus conclusiones formales ante el tribunal. El Juez se limita, en el párrafo que previamente transcribimos, a hacer aseveraciones interpretativas y equívocas, afirmando que el «cree» qué tal o cual texto de la ley, no tiene aplicación, sin rechazar en efecto el pedimento, y sin establecer, porque lo rechaza, cual es el sustento legal de esta afirmación. El juez no puede fallar porque cree o le parece, debe fallar porque la ley así lo establece y lo manda. 3.1.» La resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia así lo afirma, cuando establece: 18. La obligación de decidir. La solución de los conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de la justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando*

*obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión. Permitir, como la pretende la Corte a qua, que el mundo de la electricidad esté regido por sus propias reglas, alcance y disposiciones, apartadas del Código Procesal Penal, impondría obviamente, la creación de tribunales eléctricos, nunca de tribunales ordinarios regidos y reglamentados por las normas del Código procesal Penal. Si la sanción es penal, y es introducida la querella o denuncia en base a este texto procesal, luego entonces, procede que, las reglas del debido proceso de ley, fijadas por las disposiciones terminantes del artículo 69.10 de la Constitución de la República, se apliquen también al mismo, con todo su alcance y consecuencias. Su violación debe ser denunciada, porque, de mantenerse, estaría esta Honorable Suprema Corte de Justicia, entregando una patente de corso, a entidades que, creadas y regidas por disposiciones especiales, entienden por vía de consecuencia, que no pueden ni deben ser tocadas por los códigos que, como leyes de orden público, rigen la relación de los particulares con el poder coaccionador del Estado. Pretender lo contrario, seria destruir el Estado de derecho, permitiendo que un empleado del querellante, sin ninguna legitimidad procesal pueda, con su simple declaración, afirmar cuanto quiera ante el plenario, sin consecuencias legales.*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*La Alzada fundamenta en primer término que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, fue modificado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02, que entró en vigencia en el año 2004, instaurando aquellos instrumentos jurídicos un procedimiento regulatorio para la determinación de fraude eléctrico, acorde a la materia especializada de que se trata, tal como se aprecia en el contenido de los artículos 125-4 al 125-14. 14. Esto implica que, si se tratare de sospecha de fraude, que no se evidencia a simple vista, sino que amerite ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a retirar el equipo de medición para la verificación correspondiente, y ante el resultado afirmativo, se realiza el levantamiento de acta de fraude eléctrico. 15. La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son*

*las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados, el acta de fraude eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El ministerio público podrá hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente, indicando los requisitos que el acta debe contener y que en efecto se constatan en los documentos base de la acusación, los cuales constituyen elementos de prueba ante los tribunales de la República por la mencionada previsión legislativa, y fueron autenticados por los declarantes idóneos bajo la fe del juramento ante la instancia judicial unipersonal, en estricto apego al debido proceso y la Resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas, reglada por la Suprema Corte de Justicia. La cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente para fines de sanción, conforme a lo especificado en el artículo 125-3, será calculada acorde con el procedimiento que se ha establecido en el reglamento de aplicación de la ley precitada, y sobre el particular, cobra relevancia, lo analizado por el tribunal de juicio, a saber: "Que con relación a la tasación aportada, se hace un cálculo eminentemente matemático y que es perfectamente comprobable, si nos ponemos a sumar, restar, multiplicar y dividir, hay un informe técnico de la propia Superintendencia de Electricidad, el cual establece que se han verificado todos los pasos del proceso de comprobación del fraude eléctrico y que se han respetado todos los protocolos que establece la normativa que rige esa materia y se confirma en todas sus partes la tasación levantada por Edesur Dominicana, S.A.". (Ver página 22 numeral 8.2 de la ordenanza judicial recurrida). 29. Lo supra razonado conduce a las conclusiones arribadas por el órgano judicial de primera instancia, fruto racional de los medios probatorios en que se apoyaron, a la luz de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, en el sentido transcrito a seguidas: "Así las cosas, la conducta del imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez, se subsume en la descrita en el tipo penal, por ser el titular del contrato y la persona responsable de lo que se derive de esa contratación, en tanto que ha quedado demostrado la comisión de los hechos previsto y sancionado en el artículo 125 literal b, de la Ley General de Electricidad 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A. y el ministerio público. Responsabilidad penal del imputado. Que si bien al imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor por la Constitución y numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y por el artículo 14 del Código Procesal Penal, la misma sólo subsiste hasta que se pruebe su responsabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En ese sentido, de la confrontación de los hechos acreditados con los elementos constitutivos del tipo penal descrito, se observa que la presunción de inocencia de que gozaba el imputado ha sido destruida, pues se ha demostrado la*

*teoría del caso de la acusación. De forma tal que efectivamente la conducta de Rafael Dionicio Grullón Ramírez ha sido típica por ajustarse al tipo penal analizado; ha resultado antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpable, puesto que gozaba de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad de su conducta y la exigibilidad de la conducta prudente y cuidadosa debida; de ahí que resulta ser responsable penalmente, fuera de toda duda razonable, por la comisión de la infracción señalada". (Ver páginas 22 numerales 8.3, 8.4; y 23 numeral 8.4 de la decisión apelada).*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medio del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. En el caso, el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente que*, el único medio de prueba, previsto en la Ley General de Electricidad, lo constituye la denominada «acta de fraude eléctrico» sin embargo, esta no es autónoma ni ajena a la cadena de custodia, y cuando, como en el caso de la especie, se acreditan peritos, no puede soslayarse, aplazarse o derogarse como pretende el Juzgador a quo, la letra del Código Procesal Penal. La Ley General de Electricidad, no prevé el peritaje, ni lo regula, esto lo prevé el Código Procesal Penal, y por ello, incurre en una grave violación al debido proceso de ley, el Juez a quo, cuando afirma, que, en este caso, la especialización de la materia impide la aplicación de la norma procesal penal. La afirmación del Juzgador a quo, carece de sustento legal y constitucional y por vía de consecuencia, incurrió gravemente en el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso, de la misma manera que, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código procesal Penal, al admitir unos peritajes y unos peritos, que, como se evidenció, no habían superado el debido proceso de ley para su designación. La sentencia que así lo afirma es nula. Afirmar como lo hace el Juez a quo, que, el Código Procesal Penal, no tiene aplicación, cuando la violación juzgada compromete la ley general de electricidad, además de un sacrilegio y un absurdo, constituye una flagrante violación al principio de legalidad que sustenta toda sociedad medianamente organizada. Constituye una ilegalidad a la vez de un atrevimiento el hecho de que, un juez de los tribunales de la República derogue mediante una sentencia, una ley, afirmando que, en una*

*u otra materia esta ley no tiene aplicación o alcance. Por ello, debe también ser revocada la sentencia.*

4.3. Para proceder al análisis de la queja del recurrente en el primer y segundo medio denunciado, indefectiblemente hay que examinar el fallo impugnado, para poder comprobar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, en tanto que, según se observa en la argumentación contenida en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para desestimar el medio propuesto por el recurrente con respecto a la supuesta *violación al debido proceso de ley, violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación al principio de seguridad jurídica, legalidad,* reflexionó de manera motivada lo siguiente:

*La Alzada fundamenta en primer término que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, fue modificado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02 que entró en vigencia en el año 2004, instaurando aquellos instrumentos jurídicos un procedimiento regulatorio para la determinación de fraude eléctrico, acorde a la materia especializada de que se trata, tal como se aprecia en el contenido de los artículos 125-4 al 125-14. Esto implica que, si se tratare de sospecha de fraude, que no se evidencia a simple vista, sino que amerite ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a retirar el equipo de medición para la verificación correspondiente, y ante el resultado afirmativo, se realiza el levantamiento de acta de fraude eléctrico. La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados, el Acta de Fraude Eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El ministerio público podrá hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente, indicando los requisitos que el acta debe contener y que en efecto se constatan en los documentos base de la acusación, los cuales constituyen elementos de prueba ante los Tribunales de la República por la mencionada previsión legislativa, y fueron autenticados por los declarantes idóneos bajo la fe del juramento ante la instancia judicial unipersonal, en estricto apego al debido proceso y la Resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas, reglada por la Suprema Corte de Justicia.*

4.4. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que para los fines de la ley, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante

manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad.

4.5. Conforme a lo estipulado en el artículo 125-4 de la indicada ley, "habrá un Procurador General adjunto designado en la forma señalada por el artículo 22 de la Ley núm. 78-03, del 21 de abril de 2003, al que se denominará Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, con las atribuciones descritas en el artículo 20 de la citada Ley núm. 78-03, a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal que en esta materia le asignen otras leyes".

4.6. Para lo que aquí importa el preciso indicar que, para que una ley exista es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna otra ley posterior; por lo que respecto al tema en debate, dicho conflicto normativo ha sido resuelto por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias anteriores, pues este tribunal ha sostenido de manera reiterada y constante el criterio de que para que una disposición contenida en una ley especial sea derogada por una ley general promulgada con posterioridad, esta última debe disponer dicha derogación de forma expresa, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, modificando el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02, que entró en vigencia en el año 2004.

4.7. El procedimiento establecido en la ley 125-01, modificada por la Ley No. 186-07, para comprobar si un medidor fue manipulado en beneficio del titular del contrato, no ha sido derogado ni riñe con las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal; en consecuencia, al comprobar tanto las instancias anteriores como esta alzada que la Ley núm. 125-01 no solo mantiene su vigencia, sino que es una ley especial que establece cual es el procedimiento a seguir cuando se sospecha de que existe fraude eléctrico, procede el vicio *de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso,* por lo tanto, el vicio alegado por el recurrente debe ser desestimado.

4.8. Conforme a lo estipulado en los apartados anteriores, entiende esta alzada que no le cabe razón la parte recurrente al establecer que era obligatorio, para dar cumplimiento al debido proceso, asignar los peritos y realizar los peritajes conforme a los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que se trata de un tipo de delito que está regido por una ley especial que establece cual sería el procedimiento a seguir cuando se sospeche que los medidores fueron manipulados para beneficio del titular del mismo, por lo que el hecho de que no se aplicara, en este caso, lo establecido en los artículos 204 y siguiente del Código Procesal Penal, no implica que existe violación al debido proceso, o que la decisión impugnada deba ser anulada, toda vez que como ya se indicó, *se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados en ese procedimiento particular y especifico de esa materia de electricidad que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad;* por lo que contrario a lo que arguye el recurrente, en ninguno de los fundamentos dados en las decisiones dictadas por las instancias anteriores, se observa que los jueces hayan derogado, mediante su sentencia, la Ley núm. 76-02 (modificada por la Ley núm. 10-15), sino actuaron conforme a la Ley núm. 125-01, según el procedimiento aplicado en los delitos de fraude eléctricos, que está regido por la Ley General de Electricidad y no es exigible que se cumpla estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal.

4.9. Por otro lado, tampoco se advierte violación al principio de legalidad, ni violación a las disposiciones de los artículos 167 y 167 del CPP, al haber comprobado esta alzada que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio por cumplir con los requerimientos legales exigidos por la norma para su admisión.

4.10. Aun cuando en el caso bajo examen no ha sido un punto de crítica por parte del recurrente de si manipuló o no el medidor para su beneficio personal, también es importante indicar que Conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado", tal y como ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora y admitido por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado, y que fueron valorados conforme lo prescrito en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente que dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y

está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba ´´; por lo que procede rechazar el vicio denunciado por el recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso de casación.

4.11. Otro punto también denunciado por el recurrente, es en cuanto a la alegada *Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,* en sustento de lo cual aduce que supuestamente, En *el caso de la especie, la parte imputada solicitó formalmente la exclusión de los peritajes, de los peritos, y de sus conclusiones formales ante el tribunal. El juez se limita, en el párrafo que previamente transcribimos, a hacer aseveraciones interpretativas y equívocas, afirmando que el «cree» qué tal o cual texto de la ley, no tiene aplicación, sin rechazar en efecto el pedimento, y sin establecer, porque lo rechaza, cual es el sustento legal de esta afirmación.*

4.12. Es oportuno destacar que, con respecto a la alegada falta de motivación expuesta por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia de la manera que sigue a continuación:

*En respuesta al punto en controversia expuesto por el apelante, la corte fija su atención en las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales se reproducen de la manera siguiente: "Que impugnaba la defensa entre otras cosas, que debían restársele valor, excluirse o no ponderarse todas las actuaciones periciales, argumentándose que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, desde la designación por el ministerio público en fase de investigación o de designación por Juez en otras fases. Sin embargo, considera este tribunal que la materia de que se trata es una materia especializada, tiene su ley orgánica que consagra unos procedimientos específicos, establece instituciones que están también creadas por ley para un ámbito sumamente especializado, de hecho, los peritos que participan no son peritos del Inacif, en general, que aplicaría para materias que no tengan especialización. En este caso, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados en ese procedimiento particular y especifico de esa materia de electricidad que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad, solamente podemos acudir al Código Procesal Penal para aquellos casos donde no hay una previsión especial e idónea para un área específica que necesite de conocimientos particulares de instituciones que convergen en todo los procesos, es por esto que vemos como testigos personas que pertenecen al Indocal, a la Superintendencia de Electricidad o EdesuR, por esos motivos, creemos que no lleva razón la defensa, en virtud*

*de que eso está regido por su ley especial y no es exigible que se cumpla estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal".* L*a Corte considera que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y fijación de hechos probados; así como, ha habido motivación suficiente a la luz del artículo 24 del Código Procesal Penal. 31. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a la imputación formulada, imponiendo la pena pecuniaria proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, atendiendo a los elementos ya definidos por el tribunal a quo; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto no ha lugar a acoger las conclusiones principales de la defensa del recurrente. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Lcdo. Jorge Lora Olivares, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

4.13. Del estudio detenido de la decisión impugnada cabe considerar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, exponiendo las razones que tuvo para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis para desestimar el recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso de que se trata.

4.14. Aun cuando no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende importante señalar, que a raíz de la puesta en vigencia del Código Procesal Penal (Ley Núm. 76-02), el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no aplica como norma supletoria para invocar la falta de motivación en materia penal, toda vez que, solo cuando la ley es muda y el derecho no toca el tema que se va a tratar, se puede acudir al derecho común a los fines de dar respuesta a las quejas planteadas por los recurrentes y no emitir decisiones arbitrarias por falta de decidir sobre lo pedido, procediendo el juzgador en estos casos a buscar herramientas supletorias para decidir sobre lo planteado, lo cual no ocurre en esta materia toda vez que la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, contempla como uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido Código en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho

sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*"*, no teniendo lugar, para sustentar el medio de falta de motivación en materia penal, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4.15. Al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el tercer medio que se examina por improcedente e infundado.

4.16. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de lo dispuesto en el texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Rafael Dionicio Grullón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada,

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00234

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Eddy Manuel de Aza Francisco. |
| **Abogada:** | Maren E. Ruiz G. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel de Aza Francisco, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle segunda núm. 124, barrio George, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la Sentencia núm. 475-2019-SNNP-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eddy Manuel de Aza Francisco, a través de la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 8 de noviembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00985, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1 de mayo del 2018, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, procurador fiscal adjunto de niños, niñas y adolescentes del distrito judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eddy Manuel de Aza Francisco, imputándole el ilícito de accidente que provoque lesiones, en infracción de las prescripciones del artículo 303 numeral 4de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 278 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Ramón Orlando Cedano Irrizzarry.

b) Que la fase de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la contenida en el artículo 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y 278 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la Resolución núm. 512-1-18-AAJ-00035 del 4 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió

el fondo del asunto mediante la Sentencia. núm. 14-2019 del 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado adolescente, Eddy Manuel de Aza Francisco de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en perjuicio de Ramón Orlando Cedano Yrrizarry; y en consecuencia se le impone las siguientes sanciones socioeducativas establecidas en el literal a numerales 1, 2 y 3; literal b numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 327 de la Ley 136-03, consistentes en: a) Amonestación oral al imputado adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, por la conducta reprochable e ilícita cometida, con exhortación a abandonar esa conducta antisocial que solo lo llevará por caminos de fracaso, y la advertencia a su padre, los señores Ana Francisco y Teodoro de Aza Báez de su deber de brindarle una mayor supervisión, atención y ayuda a su hijo Eddy M. de Aza Francisco y tener el control de los lugares que frecuenta y los amigos con los cuales se comparte su hijo; y su deber de orientarlo para que se esfuerce por cambiar esa mala conducta y se disponga a estudiar para tener un mejor futuro; b) Libertad asistida, por un período de un (1) año debiendo cumplir el imputado adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, con las siguientes exigencias establecidas en el ordinal b numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 327 de la Ley 136-03, que impone la obligación de residir con su madre, la señora Ana Francisco; abandonar la amistad con personas que se dedican a realizar competencias en motocicletas y a cualquier actividad ilícita; la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación cual se le concede un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia; y la obligación de realizar algún tipo de trabajo que no interfiera con sus estudios; c) Prestación de servicios sociales a la comunidad, por un periodo de seis (6) meses, en defensa civil de esta ciudad de La Romana;* ***SEGUNDO:*** *Se advierte al imputado adolescente, Eddy Manuel de Aza Francisco que por aplicación del artículo 335 de la Ley 136-03, por el incumplimiento injustificado cualquiera de las sanciones aplicadas en el ordinal primero de la parte dispositiva de la presente sentencia, se le condena por esta misma sentencia, a una sanción de privación de libertad en un centro especializado de privación de libertad, por un espacio de dos (2) meses;* ***TERCERO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil incoada por la señora Clelia Josefina Irrizarry Maldonado en representación de su hijo menor de edad Ramón Orlando Cedano Yrrizarry, en contra del imputado adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, por haber sido interpuesta conforme a las reglas del derecho;* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo, la querella con constitución en actor civil incoada por la señora Clelia Josefina Irrizarry Maldonado en representación de su hijo menor de edad Ramón Orlando Cedano Irrizarry, en contra del imputado adolescente menor de edad Eddy Manuel de Aza Francisco, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia condena a los padres del imputado adolescente, los señores Ana Francisco y Teodoro de Aza Báez al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), pesos a favor y provecho del niño Ramón Orlando Cedano Yrrizarry. representado por su madre, la señora Clelia Josefina Yrrizarry Maldonado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión al hecho;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio x de la Ley*

*136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

d) Que no conforme con esa decisión el procesado Eddy Manuel de Aza Francisco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 475-2019-SNNP-00019 el 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente imputado Eddy Manuel de Aza Francisco, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en contra de la Sentencia penal núm. 14-2019, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que declaró responsable al adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, de generales anotadas, de violación a las disposiciones del artículo 303 numeral, 4 de la Ley núm.63-17, del 24 de febrero del 2017, G.O. No. 10875, sobre Movilidad, Transporte; Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor de edad llamado Ramón Orlando Cedano Irrizarri, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas del presente procedimiento por aplicación de la ley que regula la materia y del principio x de la Ley núm. 136-03;* ***TERCERO:*** *Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar la presente decisión a cada una de las partes del proceso, y, vencido el plazo para la interposición del recurso de casación, sin que éste se interponga, remita la presente sentencia al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de su competencia.*

2. El recurrente Eddy Manuel de Aza Francisco propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *artículo 426 del Código Procesal Penal: "inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal" (artículo 118, 119, 339 de la normativa procesal penal, artículo 326 y 328 de la Ley núm. 136-03, artículo 40.16 de la Constitución Dominicana).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…] Si verificamos la sentencia recurrida incurre en los mismos vicios de la jurisdicción de primer grado, debido a que esta corte establece en síntesis que los medios invocados carecen de fundamentos (página 22 de la sentencia recurrida), sin embargo, si verificamos nuestro recurso de apelación, está debidamente fundamentado[…]pareciere una simpleza tener una libertad asistida de un año y pedir que sea de seis meses, pero no es simple, ya que durar un año sujeto a un proceso no es fácil, que no hay necesidad de imponer esta sanción ya que el adolescente está reinsertado en la sociedad y que estudia, que el caso que se*

*ventila, según la ley de tránsito en su artículo 303, no es una sanción grave, por lo que si entendemos que procede aplicar la sanción que solicitamos en juicio y que tampoco fue acogida por la corte[…]respecto a la indemnización[…]la corte señala que tuvo lesiones en sumas manos, pero el certificado médico no se establece eso, que estas declaraciones del menor de edad no fueron corroboradas por un certificado médico, ya que el que se presentó no habla de estas lesiones, por lo tanto no tienen veracidad y corroboración, en tal sentido en vista de lo que establecimos en nuestro recurso de apelación el cual señalamos lo siguiente procede acoger nuestro pedimento hecho desde el juicio y que seguimos sustentando, que los argumentos de nuestro recurso fueron los siguientes […]Que la juzgadora le impone al adolescente imputado a pagar a favor de la querellante una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), que la jugadora no dio razones de porqué impuso una indemnización tan alta, cuando las facturas aportadas señalan que el seguro pago la deuda total de los gastos médicos, que la juzgadora señala supuestamente que el adolescente tiene lesiones en sus manos, pero según el médico legista el cual depuso en audiencia, la víctima no tiene lesiones permanentes[…] la indemnización impuesta ha sido muy elevada[…].*

4. Luego de abrevar en los planteamientos que alega el recurrente en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que la alzada incurre en los mismos vicios de primer grado, al establecer que su recurso carece de fundamento, cuando desde su óptica su escrito recursivo está debidamente fundamentado. Apunta que no existe justificación para la pena impuesta, y que la libertad asistida resulta innecesaria para un adolescente que está reinsertado en la sociedad, estudiante, y acusado de un delito que considera de poca gravedad. En otro tenor, establece que la corte *a qua* erróneamente señala que el agraviado tuvo lesiones en sus manos, afirmación que no se encuentra establecida en el certificado médico; además, para este las declaraciones depuestas por el supuesto agraviado no se corroboran con la referida pericia, misma que estableció la inexistencia de lesiones, siendo el propio médico legista quien indicó ante el juicio que las lesiones no eran permanentes; en tal virtud, considera que el monto indemnizatorio es injustificado y elevado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*15. Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del recurso de apelación, de las declaraciones de las personas menores de edad y sus respectivas madres, y de las demás piezas que conforman el expediente, los jueces de esta corte han podido establecer que[…]Que el dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) el Dr. Bienvenido Senfis Juan, médico legista titular del exequátur núm. 168-95, expidió un certificado médico legal donde se hace constar que examinó a Ramón Orlando Cedano, de 11 años; ambulatorio; le informaron que se trata de un accidente de tránsito; constató mediante el examen físico que presenta traumas y laceraciones múltiples y fractura de ambas muñecas (derecha e izquierda) […]31. Que, del análisis de las sanciones impuestas al adolescente Eddy Ml. de Aza Francisco, mediante la sentencia*

*impugnada (amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, orientación y supervisión a cargo de sus padres), esta corte ha podido establecer que no hubo una errónea aplicación de los artículos 327 de la Ley núm. 136-03, y 339 de la Ley núm.76-02, y sus modificaciones, puesto que conforme se desprende del análisis que realizó el tribunal a quo respecto de la acusación y de las pruebas aportadas al proceso, éste retuvo responsabilidad penal a cargo del imputado Eddy Ml. de Aza Francisco, por los hechos provocados y los daños causados al conducir un vehículo tipo pasola, en la vía pública, sin tener la edad requerida para hacerlo, desplazándose en exceso de velocidad, sin tomar en cuenta las reglas que aconseja la prudencia, por lo que manipuló el vehículo de tal manera que atropelló a una persona menor de edad que se encontraba parada fuera de la calzada, específicamente sobre la acera y montado en una bicicleta, lo que configura la conducción temeraria, y quien además no observó ninguna de las reglas que consagra la ley que regula el tránsito de los vehículos de motor y de los peatones. 32. Que en ese mismo sentido, conforme se hace constar en la sentencia de marras, el tribunal a quo valoró la evaluación psicológica y el informe socio familiar de los adolescentes objeto del presente proceso, así como la situación económica y familiar del imputado, para tomar una decisión que garantice la reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado, y fruto de ese análisis llegó a la determinación de las sanciones que le fueron impuestas al adolescente Eddy Ml. de Aza Francisco, mediante la sentencia que se impugna 33. Que señala la defensa técnica del adolescente imputado, que el tribunal a-quo tipificó el hecho como violación al artículo 303.4 de la Ley núm.63-17 del 24 de febrero de 2017, G.O. núm. 10875, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana (que establece la presencia de lesiones permanentes), cuando en el caso de la especie no se estableció que hubo lesiones de ese tipo, para los fines de este proceso, esa cuestión no es relevante, ya que la sanción a imponer al adolescente imputado no es la que dispone esa norma frente a lesiones permanentes, sino la prevista en la norma aplicable a los adolescentes; esto, sin dejar de reconocer que real y efectivamente, el menor de edad Ramón Orlando Cedano I., manifestó en ambas instancias la dificultad y limitación que siente en ambas manos a raíz del atropello de que fue objeto, no obstante haber recibido algunas terapias […] 37. Que, del análisis del segundo medio en que se fundamenta el recurso de apelación, esta corte pudo advertir que las motivaciones de la sentencia impugnada justifican la indemnización impuesta, pues señalan que real y efectivamente los gastos ocasionados en centros de salud en que el menor de edad fue atendido, fueron cubiertos por el seguro de salud de la víctima, por lo que no se retuvo daños materiales a favor de la víctima, pero, de igual modo el tribunal a-quo comprobó los daños morales sufridos por el menor de edad Ramón Orlando Cedano Irrizarry, consistentes en laceraciones múltiples y fracturas en ambas muñecas, que provocaron que el menor de edad permaneciera un período de dos (2) meses enyesado, lo que le generaba mucho dolor y sufrimiento, además de la perdida de destrezas en sus manos a pesar de haber recibido algunas terapias, todo lo cual lo afectó significativamente en sus estudios, pues sentía mucho dolor en las muñecas al escribir[…] esta corte ha llegado a la conclusión de que no hubo una errónea aplicación de la norma invocada, puesto que el tribunal aquo, conforme al análisis de la acusación y de las pruebas aportadas al proceso, retuvo responsabilidad penal a cargo del*

*imputado y en consecuencia, responsabilidad civil, es decir, tipificada la falta penal por la conducción del vehículo en las circunstancias que se detallaron precedentemente, lo que ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la víctima, el menor de edad llamado Ramón Orlando Cedano Irrizarri, se imponía que el tribunal aquo acordara una indemnización para reparar los daños y perjuicios causados, en la medida en que pudieren ser reparados, y, precisamente, en ese sentido se pronunció dicho tribunal al disponer una indemnización a favor del menor de edad víctima del ilícito penal cometido por el adolescente imputado, y al igual que en lo que concierne a la imposición de las sanciones, se consideraron los factores y circunstancias que establece la norma para la determinación del monto fijado[…]*.

6. Ante todo, es preciso destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<?>.

7. En esa tesitura, resulta inviable sostener que la pena impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal resulte innecesaria e injustificada, puesto que esta alzada ha comprobado que la corte *a qua* previo a referirse a la sanción, elaboró un análisis detallado del fallo primigenio, recorriendo las incidencias del caso en cuestión, los elementos probatorios y lo concluido por primer grado, para luego establecer, con la debida certeza, que no existía el vicio aludido por el impugnante, toda vez que el juzgador sentenciador aplicó de manera correcta los criterios para la imposición de la pena, y valoró *la evaluación psicológica y el informe socio-familiar de los adolescentes objeto del presente proceso, así como la situación económica y familiar del imputado, para tomar una decisión que garantice la reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado*; de donde se infiere que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del operador jurídico, todo lo contrario, la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al juez de mérito a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en los razonamientos *ut supra* citados, en su función revisora la corte *a qua* planteó razones del todo válidas, coherentes y con respaldo jurídico que le llevaron a confirmar la sentencia de primer grado.

8. En lo concerniente a la libertad asistida, establecida en nuestra legislación dentro de las sanciones socioeducativas previstas por el artículo 327 literal a de la Ley núm. 136-03, a resumidas cuentas implica atar la libertad del niño, niña o adolescente a ciertas condiciones impuestas por el juez de niños, niñas y adolescentes, las cuales está obligado a cumplir. Así las cosas, nada tiene esta alzada que reprochar

a la corte *a qua*, pues esta sanción, al igual que el resto impuesto, se encuentra en el marco de la legalidad, y con igual relevancia está cumpliendo con los fines utilitaristas de la punición, máxime en un caso donde el encartado es un menor de edad, lo que implica que se encuentra en una etapa de formación que lo ubica entre la edad de la niñez y la adultez, aspecto que decanta que las sanciones impuestas adquieren un carácter distinto, ya que persiguen coadyuvar a la formación y educación del infractor, lo que evidentemente resulta beneficioso para este. En tanto, para concluir este punto, previamente se ha señalado la discrecionalidad que posee el juez de mérito al imponer la pena; al respecto, esta alzada ha juzgado que en la materia aquí tratada, si se erige en una arbitrariedad, evidentemente que la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación<?>, situación que no se vislumbra en el presente proceso; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, yerra el recurrente al afirmar que los certificados médicos legales no acreditan las lesiones generadas a la víctima, puesto que en fecha 2 de marzo de 2018 el *Dr. Bienvenido Senfis Juan, médico legista titular del exequátur núm. 168-95, expidió un certificado médico legal donde se hace constar que examinó a Ramón Orlando Cedano, de 11 años; ambulatorio; le informaron que se trata de un accidente de tránsito*; *mediante el examen físico que presenta traumas y laceraciones múltiples y fractura de ambas muñecas (derecha e izquierda);* mismo perito que en fecha 19 de abril de 2018, emitió certificado que establece que el menor presentaba *historial de fracturas en ambas muñecas, fracturas que han consolidado y actualmente debe someterse a un programa de fisioterapia*, resultando evidente que el impugnante generó las lesiones al agraviado, y que el testimonio de este último, contrario a lo alegado por Eddy Manuel de Aza Francisco, se corrobora con lo depuesto durante el juicio por el médico legista, perito que manifestó: *yo le evalué al menor de edad, tenía fractura y laceraciones quedando bajo reserva el pronóstico. El segundo certificado la fractura está consolidada y lo envié a terapia porque había limitaciones, hay que evaluarlo nuevamente para determinar si hay lesiones permanentes<?>;* por lo que, indudablemente el adolescente imputado provocó las lesiones, y como ha indicado la corte *a qua* el menor de edad Ramón Orlando Cedano Irrizarry manifestó en ambas instancias anteriores la dificultad y limitación que siente en ambas manos producto del accidente, a pesar de haber recibido terapias.

10. En lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas<?>.

11. Por ello, contrario a lo refutado por el recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, concluye que la cuantía acordada a favor de Ramón Orlando Cedano Irrizarry se encontraba sustentada en los daños morales sufridos por el menor de edad, como consecuencia de las laceraciones múltiples y fracturas en ambas muñecas que provocaron que *permaneciera un período de dos (2) meses enyesado*,

aunado con el dolor que esto le generaba y la pérdida de destrezas en sus manos a pesar de haber recibido terapias, aspecto que significó afectación en el desarrollo de la vida habitual del lesionado, de manera especial en sus estudios, puesto que como señaló la alzada, este *sentía mucho dolor en las muñecas al escribir* como secuela de esas heridas producto de la conducta imprudente del procesado Eddy Manuel de Aza Francisco. Por todo lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de apoyadura jurídica.

12. A modo de cierre conceptual se puede agregar que, el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, particularmente en cuanto a la pena impuesta y monto indemnizatorio que fueron confirmados por la corte*a qua,* y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. En cuanto a las costas, el principio x de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

14. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Manuel de Aza Francisco, contra la Sentencia núm. 475-2019-SNNP-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1554

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Novus, Inc. |
| **Abogados:** | María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández. |

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa con envío.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Novus, Inc.; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maker's Shoes; contra la cual fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00760/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00192, de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero****: pronuncia el defecto en contra de la entidad Maker Shoes/Impexa, por falta de comparecer no obstante citación legal.* ***Segundo****: En cuanto al fondo rechaza el recurso, y en consecuencia confirma la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos.* ***Tercero****: comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** resolución núm. 00760/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Novus, Inc. y como parte recurrida Maker's Shoes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso un recurso de oposición contra la solicitud de registro núm. 2011-20705, de fecha 25 de agosto de 2011, presentada por la recurrida, relativo a la marca ***M Maker's*** (mixta) clase internacional 25 y 35. Dicho recurso fue acogido mediante la resolución núm. 0000465, de fecha 27 de diciembre de 2012, emitida por el Departamento de Signos Distintivos

de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), debido a la semejanza que existe entre la marca solicitante y la marca impugnante (***Bakers***), lo que hace imposible su coexistencia en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor; **b)** esta decisión fue apelada por la hoy recurrida y solicitante del registro, acción que fue acogida parcialmente mediante la resolución núm. 0112-2016, de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que decidió revocar parcialmente la resolución impugnada, al entender que en virtud del principio de especialidad ambas marcas podían coexistir en el mercado, de manera que autorizó el registro de la marca ***M Maker's*** en la clase internacional 35 y excluyó el registro para la clase internacional 25 (*calzados*), para proteger el derecho de la marca ***Bakers***; **c)** esta resolución fue objeto de un recurso de apelación interpuesto únicamente por Novus, Inc. (***Bakers***), el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único**: falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir; violación a los artículos 74, literal "a" y 164 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; errónea interpretación del principio de especialidad de las marcas.

**3)** En su único medio la recurrente denuncia que la corte *a qua* erró al interpretar el ámbito de aplicación del principio de especialidad en materia de derecho marcario, lo que provocó que esta incurriera en el vicio de falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir. Para ello argumenta, en síntesis, que Novus, Inc., interpuso una oposición al registro de la marca ***M Maker's***, en las clases internacionales 25 y 35 solicitada por la recurrida Maker's Shoes, fundamentada en que la marca ***Bakers*** está registrada en la clase internacional 25. Que dicha decisión fue acogida en principio, sin embargo, producto de un recurso de apelación interpuesto por la solicitante, se revocó parcialmente la decisión y se le otorgó el registro a la marca ***M Maker's*** únicamente bajo la clase internacional 35, decisión fue objeto del recurso de apelación que resultó con la sentencia que ahora se impugna. Sostiene, que su recurso estuvo fundamentado en que ***(i)*** que la marca ***Bakers*** se dedica a la comercialización de calzados, contenido en la clase internacional 25 y la solicitante Maker's Shoes pretende comercializar calzados bajo la marca ***M Maker's,*** por lo que existe una relación intrínseca entre los productos que son ofrecidos por *Bakers* y los servicios ofrecidos por *M Maker's;* ***(ii)*** que dicho registro se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 74, literal "a" de la Ley 20-00; pues bajo la clase 25 amparan los mismos productos y en cuanto a la clase 35 son relacionados, así como al artículo 164 de la Ley 20-00.

**4)** En tal sentido, continúa argumentando la recurrente que la alzada debía ponderar si los servicios de la clase internacional 35 pueden vincularse o no con "calzados", y por tanto si las marcas involucradas podían coexistir; sin embargo, al rechazar sus pretensiones hace una incorrecta aplicación del principio de especialidad; alega que este principio no limita la protección de una marca a un producto o servicio contenidos en una clase de la Clasificación Internacional de Niza en la cual se haya registrado la marca, reputando a los productos o servicios de otra clase como diferentes por el simple hecho de estar en otra, sino que -según argumenta- limita la protección de una marca al producto o servicio en sí mismo, en caso de que estos fueran similares, idénticos o que corran el riesgo de ser vinculados o asociados con la empresa titular de una marca ya registrada, sin importar que estén o no en la misma categoría. Añade que esto también provocó una violación a los artículos 74, literal "a" y 164 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, pues permitió el registro de la marca ***M Maker´s*** que es idéntica o similar a otra ya registrada como lo es ***Bakers***, susceptibles de ser relacionadas. Finalmente, argumenta que la alzada basó su decisión en un hecho no controvertido, relativo a que el registro fue otorgado a ***M Maker's*** bajo la clase internacional 35, mientras que ***Bakers*** está registrado en la clase internacional 25, por lo que pueden coexistir, sin embargo, el hecho controvertido fue precisamente que, por la naturaleza de las marcas, esto es, que ambas se dedican a la venta y comercialización de calzados, sí pudieran generar la confusión; todo lo cual alega que fue ignorado por la Corte *a qua* en su decisión, incurriendo así en los vicios que le imputa al fallo.

**5)** Mediante la resolución núm. 00760/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, esta Primera Sala, pronunció el defecto contra la parte recurrida.

**6)** La corte *a qua* rechazó el recurso presentado por la parte hoy recurrente y confirmó la resolución impugnada que otorgó el registro de la marca ***M Maker's*** bajo la clase internacional 35 a la parte recurrida, sobre la base de los motivos siguientes:

*La parte recurrente invoca como textos legales en virtud de los hechos por ella señalados, el literal a, del artículo 74 de la Ley 20-00, el cual prescribe, que (…), así como la no aplicación del principio de la especialidad de marca, y sostiene sobre el particular que: "El principio de especialidad permite que una marca que está registrada para productos cárnicos por ejemplo, pueda convivir con otra similar o idéntica dedicada a bebidas y con otra identificando sal comestible dentro de un mismo territorio comercial y perteneciendo todos a orígenes empresariales diferentes, pues los productos que representan*

*en cada caso son de naturalezas diferentes, por lo que las marcas lo serán también". Significa que, al otorgarse un registro marcario, éste otorga protección para los productos o servicios para los cuales se concedió registro. Por esta razón, es posible la existencia y convivencia de marcas idénticas o semejantes para distinguir productos o servicios distintos y de distinto titular. Por ejemplo, es posible que convivan en la vida comercial la marca "Las Rosas" para distinguir una "Residencia de Adulto Mayor", de la clase 43, con productos de la clase 24, que distingue "ropa de cama". La cobertura es tan disímil que no genera confusión en el público consumidor. Este principio se rompe con las denominadas marcas famosas o notorias. En efecto, de darse marcas famosas a terceros, el público consumidor se confundiría con el origen empresarial de los productos o servicios, pues siempre se tendrá a considerar que el origen empresarial es el verdadero creador de la marca famosa (…) El Principio de Especialidad es la piedra angular del sistema de protección marcaria. Según este, el registro de una marca sólo confiere protección con relación a los productos o servicios contenidos en la clase en la que se ha registrado la marca. Para estos efectos, nuestro país, al igual que la gran mayoría de legislaciones en el mundo, ha acogido a la Clasificación de Niza como la referencia para determinar el contenido de las clases en las que se debe registrar una marca. La Clasificación de Niza es la siguiente en resumen, pues cada clase contiene a su vez otros productos o servicios: "Clase 35, comprende esencialmente los servicios prestados por personas o por organizaciones cuya finalidad principal es: la ayuda en la explotación o la dirección de una empresa comercial, o la ayuda en la dirección de los negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, así como los servicios de empresas de publicidad que se encargan esencialmente de comunicaciones al público, de declaraciones o de anuncios por todos los medios de difusión y en relación con toda clase de mercancías o de servicios. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina", mientras que la clase 25 comprende "prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería". partiendo del hecho de que la resolución impugnada excluyó la clase internacional 25 referente a calzados de la solicitud de registro No. 2011-20705, de fecha 25 de agosto del 2011, manteniendo así la vigencia referente a que comprenda la clase 35, que se refiere a servicios de venta, advirtiéndose de dicha resolución que lo que se prohíbe, a la entidad Maker´s Shoes, es la comercialización de calzados bajo la marca M Maker's; no así, los servicios realizados a través de la clase internacional 35, puesto que en el caso de la especie no se trata de un contrato de exclusividad de venta de los calzados comercializados bajo la marca Bakers, por lo que en cuanto al alegato de la recurrente con relación a la procedencia o no de la aplicación del principio de la especialidad, independientemente de ello, en el caso de la especie se*

*dan dos situaciones particulares, la una lo es como se ha dicho fue excluida la comercialización de zapatos bajo la marca M Maker›s, porque la marca Bakers se encuentra registrada y por tanto protegida, y la otra lo es que la clase internacional 35, se refiere a servicios que consisten en operaciones comerciales que engloban un conjunto de actividades que no son registradas o atribuidas a una marca en específico…*

**7)** De acuerdo con las motivaciones transcritas, la corte *a qua* rechazó el recurso interpuesto contra la resolución que autorizó a Maker's Shoes a registrar la marca ***M Maker's*** bajo la clase internacional 35 de la Clasificación Internacional de Niza, fundamentada esencialmente en el principio de especialidad, al juzgar que -por aplicación de dicho principio- ésta podía ser registrada sin perjuicio de los derechos de la marca ***Bakers***, amparada bajo la clase internacional 25, añadiendo que *en el caso de la especie no se trata de un contrato de exclusividad de venta de los calzados comercializados bajo la marca Bakers* y que *la clase internacional 35, se refiere a servicios que consisten en operaciones comerciales que engloban un conjunto de actividades que no son registradas o atribuidas a una marca en específico.*

**8)** A dicho razonamiento la parte recurrente le imputa, en síntesis, ***(i)*** que consiste en una errónea aplicación del principio de especialidad; ***(ii)*** que no ha respondido el punto controvertido y los argumentaos planteados en su recurso de apelación y, ***(iii)*** que incurrió en violación a los artículos 74, literal "a" y 164 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

**9)** El punto controvertido en este caso resulta el determinar si -como denuncia la parte recurrente- la alzada al juzgar que las marcas ***M Maker's*** *(mixta)* y ***Bakers*** (*mixta*), pueden coexistir en el mercado al estar registradas la primera en la clase internacional 35 y la segunda en la clase internacional 25, incurrió en errónea interpretación el principio de especialidad y, en consecuencia, en violación a varios artículos de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

**10)** Para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca *cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas*. La función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad, para que esta última condición se halle presente en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o

no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley apto para constituir una marca susceptible de registro.

**11)** En materia de derecho marcario rige el principio de especialidad, el cual permite que una misma marca pueda ser utilizada para designar diversidad de productos y servicios. Este principio habilita la posibilidad de registrar marcas gramatical y fonéticamente idénticas con relación a productos o servicios de clases disímiles o distintas.<?> Para ello es utilizada la Clasificación de Niza, establecida por el Arreglo de Niza de 1957, como una clasificación internacional de productos y servicios que permite categorizar las marcas para su correcto registro y protección.

**12)** En esta oportunidad, la parte recurrente impugna que la corte *a qua* erró en aplicar el principio de especialidad y permitir el registro de la marca ***M Maker´s*** en la clase internacional 35 (*publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina*)<?>, sin tomar en cuenta que se trata de una empresa dedicada a la venta de calzados, al igual que la marca ***Bakers***, ya registrada en la clase internacional 25 (*prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería<?>*).

**13)** Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente traer a colación el artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, ratificado por nuestro país, el cual establece que: *Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.*

**14)** En tal sentido, conforme a doctrinas especializadas, difundidas y debatidas a nivel internacional y nacional, adoptadas por la jurisprudencia de esta Primera Sala, se ha establecido que una marca notoria es aquella que, debido a la intensidad en su uso ha obtenido un reconocimiento entre el público de un sector del mercado y, por tanto, concede a su titular no solo una ventaja competitiva en su sector<?>, gozando además de una protección reforzada por parte del Estado frente a las marcas similares que pretenden acceder al registro, aunque los productos o servicios de la marca solicitante no sean similares a los protegidos por la primera<?>.

**15)** En ese orden, en los casos en que se demuestre la notoriedad de una marca y esta se encuentre registrada se le va a proteger por encima del principio de especialidad (*que hace alusión a que los derechos exclusivos que confiere una marca comercial sólo se refieren a los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, lo que se conoce como el límite externo de la protección marcaria*)<?>. Esto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 20-00 el cual dispone, entre otras cosas, que: *No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue*.

**16)** En vista de las motivaciones expuestas, esta Primera Sala, al realizar su función de control de legalidad del fallo impugnado ha verificado que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Esto así debido a que la alzada aplicó el principio de especialidad que rige el derecho marcario, sin tomar en cuenta la excepción que sufre dicho principio cuando se trata de marcas notorias, en este caso dedicadas -en esencia- a la comercialización del mismo producto; lo que, en dado caso, otorgaría a la marca impugnante un nivel de protección reforzado, conforme fue explicado precedentemente.

**17)** Aunado a esto, era deber de la alzada ponderar este aspecto, ya que fue planteado por el recurrente, según se desprende de la propia sentencia impugnada, sin limitar el análisis a que ***M Maker's*** sería registrada en una clase distinta a ***Bakers***, pues de acuerdo con el artículo 74, literal "a" de la Ley núm. 20-00, antes citado, no podrá registrarse ninguna marca que pudiera resultar en perjuicio de los derechos registrados de un tercero, especialmente cuando esta pueda ser susceptible de causar confusión entre los consumidores, aspecto que fue precisamente el que debió ser valorado por la alzada.

**18)** En definitiva, la corte *a qua* con su decisión ha incurrido en la omisión de estatuir denunciada, la cual se configura por el hecho de no haber dado respuesta a la controversia planteada por la parte recurrente como punto fundamental en su recurso de apelación tendente a impugnar el registro de marca en cuestión; a su vez ha incurrido en violación a la ley debido a la errónea interpretación que ha hecho del principio de especialidad, conforme fue expresado arriba. Por tales motivos, es necesario casar la sentencia

impugnada y y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**19)** Procede compensar las costas del presente proceso, debido a que la casación ha sido fundamentada en la violación de las reglas que deben ser observadas por los jueces, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

**FALLA:**

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00192, de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0698

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Productos Chef, S. A. |
| **Abogados:** | Gustavo Biaggi Pumarol, Wallis Pons Cardi, Licdas. Ana Isabel Messina y Kety Abikaran Cadet. |
| **Recurrido:** | Matosantos Commercial Corp. |
| **Abogados:** | Lissett Alejandra Carrera Lujan y Lic. José Antonio Cabrera Lockward. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Productos Chef, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Ana Isabel Messina, Kety Abikaran Cadet y Wallis Pons Cardi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0088318-0, 001-1306692-2 y 001-1281179-9, respectivamente, con

estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, casi esquina Bolívar, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Matosantos Commercial Corp., entidad organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en 7 Beatriz Street, Amelia Distribution Center Cuaynabo, P. R. 00968, Puerto Rico; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Lissett Alejandra Carrera Lujan y José Antonio Cabrera Lockward, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1268399-0 y 001-1825259-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Winston Arnaud núm. 48, edificio Wilman, apto. 203, ensanche El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 828-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: **DECLARA** buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por PRODUCTOS CHEF, S. A., contra las resoluciones Nos. 0039-2010 y 0040-2010, de fecha 08 de julio de 2010, dictadas por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido hechos de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA,** en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que se trata y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes las resoluciones impugnadas, por los motivos expuestos; **TERCERO**: **CONDENA** al recurrente, PRODUCTOS CHEF, S. A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LISSETT CARRERA LUJÁN Y JOSÉ ANTONIO CABRERA LOCKWARD, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 25 de junio de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos Chef, S. A. y como parte recurrida Matosantos Commercial Corp, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la razón social Matosantos Commercial Corp, S. A., inició dos acciones en cancelación de registro por no uso, en contra de Productos Chef, S. A., la primera, respecto al nombre comercial "Industria de Embutidos El Serranito" y la segunda, en relación a la marca de productos "El Serranito y Logotipo", las cuales, después de agotar un procedimiento administrativo, fueron decididas por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (en lo adelante ONAPI) mediante las resoluciones núms. 0039-2010 y 0040-2010, de fecha 8 de julio de 2010, ordenando la cancelación de dichos registros por insuficiencia probatoria de su uso; **b)** que no conforme con dichas decisiones, Productos Chef, S. A. acudió a la vía jurisdiccional interponiendo sendos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte de apelación apoderada, confirmando las resoluciones impugnadas.

(2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad que la parte recurrida propone en su memorial de defensa contra el acto núm. 531/12, de fecha 30 de noviembre de 2012, contentivo de notificación de emplazamiento en casación; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no se consignó el representante legal, así como tampoco el domicilio de la parte recurrente, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953.

(3) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les "basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados"<?>. Criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que "si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia

o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas”<?>.

(4) Sin desmedro de lo anterior, a juicio de esta sala resulta pertinente hacer una distinción excepcional para apartarnos –sin implicar abandono- de este último criterio que hasta la fecha se ha mantenido constante; esto así, en razón de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de los recursos se vean atenuadas. Consideración que resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa. En consecuencia, esta Sala es de criterio que en la especie procede atenuar la exigencia del representante legal en cuanto a la persona moral, toda vez que la entidad Productos Chef, S. A., en su calidad de demandada original y actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar el primer aspecto de la excepción de nulidad propuesta.

(5) En otro orden, en cuanto a la indicación del domicilio del recurrente, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha precisado que cuando el recurrente en casación establece en el acto de emplazamiento el estudio profesional de su abogado, donde realiza elección de domicilio para todas las consecuencias legales de dicho acto, está cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<?>. Además, la referida nulidad solo operaría en caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, en virtud de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En consecuencia, al acto de emplazamiento contener elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado y no advertirse una lesión al derecho de defensa, se ha cumplido con las formalidades requeridas, por lo que procede rechazar la referida excepción de nulidad.

(6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: Violación de la ley. Violación a un derecho fundamental consagrado en la Constitución. Violación al sagrado derecho de defensa, y por vía de consecuencia a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual; **segundo:** Desnaturalización de los hechos.

(7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución al rechazar la solicitud de reapertura de debates, estableciendo que los documentos aportados con dicho objetivo no eran nuevos; así como al rechazar el informativo testimonial solicitado.

(8) La decisión impugnada sustenta el rechazo de las medidas enunciadas precedentemente en el tenor siguiente:

"[…] los documentos que acompañan la instancia de reapertura de los debates no son documentos nuevos, sino más bien documentos emitidos por la solicitante, Productos Chef, S. A. y que a juicio de esta alzada, no son de naturaleza a hacer variar la suerte del proceso, toda vez que los mismos son facturas emitidas desde el año 2009 al 2011 y, a nuestro entender, en nada incidirían en la suerte del litigio que hoy nos ocupa; […] que este tribunal entiende que ordenar un informativo testimonial para la instrucción del caso que nos ocupa, sería totalmente frustratorio e innecesario para la causa, por lo que procede rechazar la solicitud de celebración de dicha medida […]".

(9) Sobre la reapertura de los debates, es criterio de esta Corte de Casación que ordenarla constituye una facultad atribuida a los jueces del fondo cuando se someten documentos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, por lo que su negativa a concederla, por entender los juzgadores que poseen los elementos suficientes para sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación; de modo que al considerar la corte *a qua* que los documentos aportados no tenían carácter novedoso ni incidirían en la suerte del proceso, por tratarse de facturas emitidas entre los años 2009 al 2011 y la pretensión fundamentarse en el uso del nombre comercial y la marca en los tres años previos a la acción en cancelación por no uso, que operó el 2 de marzo de 2007, actuó en el correcto uso de sus facultades discrecionales, por lo que no incurrió en la transgresión alegada.

(10) En cuanto a la medida de informativo testimonial es criterio constante que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenarla o desestimarla, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, por tanto, al juzgar la improcedencia del informativo testimonial por frustratorio e innecesario, el tribunal de segundo grado actuó dentro de su soberana apreciación, sin incurrir en el vicio denunciado; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

(11) En un segundo aspecto, la parte recurrente alega que la corte de apelación debió descartar la inspección de uso realizada por ONAPI en fecha

22 de febrero de 2007, ya que se efectuó en establecimientos comerciales que no eran distribuidores de los productos y que se circunscribían solo al Distrito Nacional, a sabiendas de que el recurrente es un proveedor a nivel nacional; que además, en violación al artículo 1315 del Código Civil, no fue demostrado que los signos estaban fuera de uso, pues para probarlo la referida inspección debió haber sido realizada 3 años antes de la fecha de la acción en cancelación, con el objetivo de constatar que los signos no se encontraban en uso en ese período.

(12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las consideraciones de la corte al respecto se sustentaron, en esencia, en los siguientes motivos:

"que en ocasión de una inspección realizada por el señor Cristóbal Gedeón Guardarramos, inspector de la ONAPI, fue emitido por dicha entidad el resultado No. 000002 de fecha 21 de febrero de 2007, el cual hace constar que: Conforme a la visita realizada en fecha 08 de febrero del presente año, esta oficina ha podido comprobar que no está en uso el nombre comercial Industria de Embutidos El Serranito, S. A.; que según el resultado No. 000004, de fecha 21 de febrero de 2007, relativo a la inspección de uso de marca de fábrica El Serranito y Logotipo Clase Nacional 54, la cual fue realizada por citado inspector Guardarramos, se comprobó: que la Marca de Fábrica El Serranito y Logotipo, Clase Nacional 54, cuyo solicitante es Ana Isabel Messina, y su titular es Productos Chef, S. A., según consta en el certificado de registro número 73055, expedido en fecha 15 de julio del 1994, no se está comercializando en los establecimientos visitados; […] que de los documentos aportados por Productos Chef, S. A. (facturas), no se ha aportado elemento alguno que permitiera establecer que los productos de dicha marca habían sido puestos en el comercio o se encontraban disponibles tres años antes de incoarse la acción en cancelación por no uso en contra de los citados registros, como lo establece la ley; que esta Corte es de criterio que el uso de la marca es un requisito indispensable para mantener los derechos exclusivos de explotación que se le conceden al titular del registro, por lo tanto, en caso de incumplimiento de este último de su obligación de uso, es facultad del Estado eximirlo de esa exclusividad sobre los signos cuya titularidad ostenta […]".

(13) En la especie los jueces del fondo estaban apoderados de una acción en cancelación de nombre comercial y de marca de productos, materia regulada por la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; que los artículos 93 y 119 de la referida legislación establecen la posibilidad de que cualquier persona interesada solicite a la ONAPI la cancelación del registro de una marca o un nombre comercial cuando no se hubiese usado en el país durante

un período ininterrumpido de tres años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación.

(14) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y quien pretende estar libre de una obligación debe justificar el hecho que haya producido la extinción de la deuda; sin embargo, en la materia tratada, el numeral 1 del artículo 96 de la Ley núm. 20-00, consagra una excepción a la referida regla de derecho común, ya que dispone que la carga de la prueba del uso de la marca corresponde a su titular, es decir, que se produce un traslado de la carga probatoria al propietario del signo distintivo, sin importar si ostenta la calidad de demandado; en consecuencia, al fallar en la forma que lo hizo, la jurisdicción *a qua* no se apartó del contexto procesal de legalidad como vicio que la hagan anulable, por lo que procede desestimar el medio examinado.

(15) Finalmente, la recurrente sostiene que la corte no valoró la solicitud y obtención del Registro Sanitario de fecha 2004, los cuales demuestran la comercialización de los productos amparados bajo los signos distintivos "El Serranito y Logotipo" e "Industria de embutidos El Serranito", lo cual sirve como prueba de intención de uso, pues para la obtención del registro debió depositar muestras del producto; que tampoco ponderó la constancia emitida por un contador autorizado, donde se certifica que durante períodos desde el 2005 al 2011, Productos Chef, S. A. ha comercializado con la marca "El Serranito y Logotipo", trescientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho punto cinco (364,768.5) libras de producto.

(16) El análisis de la sentencia impugnada no evidencia que los aludidos documentos hayan sido sometidos al contradictorio en la jurisdicción de alzada, ni tampoco se advierte que la parte recurrente haya hecho prueba en contrario al respecto, sino que figuran aportados por primera vez en casación; que en razón a la naturaleza de la vía recursoria de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio examinado, pues se pretende apoyar en documentos que no han sido llevados al conocimiento de los jueces del fondo.

(17) Por todo lo expuesto previamente, una vez desestimados todos los medios invocados procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

(18) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 93, 96 y 119 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Chef, S. A., contra la sentencia civil núm. 828-2011, de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3442

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de enero de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Zoeya Agustina Rodríguez Delgado. |
| **Abogados:** | Washington D. Espino M. y Anghie Lorena Espino Alcequiez. |
| **Recurrido:** | Fernando Federico Santana Honrado. |
| **Abogados:** | Rafael Javier Ventura y José la Paz Lantigua. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 160. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0023257-2, domiciliada y residente en el apartamento núm. 3-A, residencial Katherine Zoé, urbanización La Fortuna, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Washington D. Espino M. y la Lcda. Anghie Lorena Espino Alcequiez, no constan las cédulas de identidad y electoral,

con estudio profesional en la oficina de abogados "*LEXFILIA*" ubicada en la calle Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Fernando Federico Santana Honrado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0030758-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Joaquín Cruz núm. 9, urbanización Los Maestros, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Javier Ventura y el Lcdo. José la Paz Lantigua, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0069376-3 y 056-0079381-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogado de la Dra. Ana Cristina Abreu, localizada en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, primer nivel, plaza Mode´s, de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación figura como interviniente voluntario, Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en la av. Winston Churchill esq. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad; debidamente representada por su directora de cobros de la Dirección General de Recuperación y Riesgo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-092883-7, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Paola Espinal Guerrero, Keyla Ulloa Estévez y José Octavio Andújar Amarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-001-1433232-3, 001-0691700-8 y 056-0026409-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común en la oficina y domicilio principal del Banco del Reservas de la República Dominicana.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00034, dictada en fecha 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"PRIMERO: Acoge la excepción de inconstitucionalidad y declara inaplicable por inconstitucional, de manera exclusiva para el presente caso, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil Dominicano relativo a que: "la mujer casada pueda enajenar, tomar a préstamos e hipotecar los bienes inmuebles productos de su trabajo, en cualquier régimen matrimonial" por ser violatorio al derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 00521/2014, de fecha 16 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia. TERCERO: Declara nula la cláusula séptima párrafo III sobre la "Adquisición del dinero para la compra del inmueble" del contrato de fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2009 por ser una obligación sin causa, o fundada sobre una causa falsa, por no haber sido la real intención de la misma entregar o declarar que el bien de que se trata fuese de la propiedad exclusiva de la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado sino por el contrario para obtener el préstamo para realizar el pago del mismo, en aplicación combinada de los artículos 1131, 1156 y 1162 del Código Civil Dominicano. CUARTO: Ordena a Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macoris, la anotación o inscripción correspondiente en la unidad funcional o apartamento No. 3-A identificada como 316362641548:3A matricula No. 1900003924, del condominio "Residencial Katherine Zoé" ubicado en San Francisco de Macorís, Duarte, y la expedición de la matricula o certificado de título de propietario, sin afectar los derechos del acreedor ni del vendedor. QUINTO: Declara la oponibilidad y ejecución de la presente sentencia respecto del Banco de Reservas de la República a los fines de que el contrato suscrito por las partes con dicha entidad de intermediación financiera, los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Femando Federico Santana Honrado sean considerados como deudores comunes a la misma. SEXTO: Condena a la parte recurrida señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y al Banco de Reservas de la República al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Javier Ventura y el Licdo. José La Paz Lantigua Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2018, donde expresa que, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, y como parte recurrida Fernando Federico Santana Honrado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de febrero de 2008, los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado compraron al señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez, un apartamento marcado con el núm. 3-A del residencial Katherine Zoé del municipio de San Francisco de Macorís; **b)** Zoeya Agustina Rodríguez Delgado con la anuencia de su esposo común en bienes, Fernando Federico Santana Honrado suscribió en fecha 7 de septiembre de 2009, un préstamo con garantía hipotecaria con el Banco de Reservas de la República Dominicana para saldar la totalidad del precio de la compra del apartamento al señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez; **c)** el actual recurrido demandó a Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, Banco del Reservas de la República Dominicana y Amado Antonio Almánzar Rodríguez en nulidad del artículo séptimo párrafo III del referido contrato, denominada: "adquisición del dinero para la compra de inmueble" fundamentado en que Zoeya Agustina Rodríguez Delgado a través de maniobras fraudulentas lo indujo a consentir dicha cláusula; **d)** que de la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00521-2014 del 16 de octubre de 2014; **e)** el demandante original apeló ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió excepción de inconstitucionalidad con relación a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, acogió el recurso, revocó la decisión apelada, declaró la nulidad de la referida cláusula contractual y ordenó al registrador de títulos la inclusión de la anotación correspondiente mediante el fallo núm. 449-2017-SSEN-0034, del 26 de enero de 2018, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, el primero sustentado en que la recurrente no emplazó a todas las partes del proceso.

3) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, esta Primera Sala ha juzgado lo siguiente: "La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran beneficiarse con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"<?>.

4) En la especie, el recurso de casación fue depositado en fecha 12 de marzo de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, donde figura como parte recurrida Fernando Federico Santana Honrado; que ese día el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente mediante auto a emplazar al recurrido, el cual fue emplazado mediante acto núm. 112/2018 del 27 de marzo de 2018, instrumentado por Willy Antonio Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, de San Francisco de Macorís.

5) El examen de la sentencia impugnada revela, que el recurso de apelación fue interpuesto por el ahora recurrido en casación Fernando Federico Santana Honrado, quien emplazó en segundo grado a los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, Banco del Reservas de la República Dominicana y Amado Antonio Almánzar Rodríguez; que la alzada conoció y decidió con relación a estos el recurso de apelación; que se advierte, además, que Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y el Banco del Reservas de la República Dominicana concluyeron solicitando que se rechace el recurso de apelación y se confirme el fallo apelado, es decir, la institución financiera no tiene un interés contrario a la actual recurrente, por tanto, de resultar anulada la sentencia impugnada con dicho recurso de casación —al tener un interés común— le aprovecharía, en consecuencia, no se verifica la indivisibilidad invocada capaz de generar la inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

6) El recurrido plantea un segundo medio de inadmisión fundamentado en que la parte recurrente presentó hechos y vicios nuevos en casación que no se plantearon ante el tribunal de fondo, además, no indicó en qué consistió la violación en que incurrió la corte.

7) Es preciso indicar, que los medios nuevos planteados en casación, así como la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal. Absoluta desnaturalización de

los elementos probatorios aportados por las partes; **segundo:** falta de motivación y violación a precedente del tribunal constitucional, sentencia TC/0017/13 y sus derivados; **tercero:** falta de base legal, así como falta de valoración de pruebas y consecuente violación al derecho fundamental a la propiedad de los bienes reconocidos a la mujer casada.

9) Por un correcto orden procesal, es preciso que esta Primera Sala pondere la instancia depositada el 8 de abril de 2018 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, la cual fue notificada a las demás partes mediante el acto núm. 848/2018, del 16 de abril de 2018, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

10) La intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de impedir cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia.<?>

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el hoy recurrido, Fernando Federico Santana Honrado demandó en nulidad de la cláusula séptima párrafo tercero del contrato de compraventa de fecha 7 de septiembre de 2009 a Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, Banco de Reservas de la República Dominicana y Amado Antonio Almánzar Rodríguez, la cual fue desestimada en primer grado; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandante original contra la sentencia de primer grado emplazó ante la alzada (entre otros) al Banco de Reservas de la República Dominicana, quien presentó sus medios de defensa y conclusiones al fondo ante esa jurisdicción, por lo que no tiene calidad de tercero; que si dicha entidad estima que el fallo ahora criticado le perjudica debió recurrir en casación, ya que es la vía procesal habilitada por ley a todo aquel que ha sido parte en el proceso; que por los motivos antes expuestos, procede declarar inadmisible la referida intervención sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

12) La parte recurrente aduce con respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, que la corte *a qua* no realizó un análisis sobre la razonabilidad e impacto en la igualdad material de la norma con respecto a la hoy recurrente, lo cual constituye un requisito indispensable para legitimar su inconstitucionalidad, pues dicha norma establece una discriminación positiva y tutela diferenciada que justifica la excepción a la igualdad formal dada su finalidad que es eliminar las desigualdades de hecho contra la mujer; que la alzada realizó una errónea interpretación del principio de igualdad, pues no agotó el test de igualdad y de razonabilidad a fin de determinar si constituye una discriminación positiva o en su defecto un trato discriminatorio.

13) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que el artículo 221 del Código Civil es inconstitucional, pues crea un trato discriminatorio y desigual entre el hombre y la mujer en la forma de adquirir los bienes en el régimen matrimonial de comunidad legal de bienes al facultar a la mujer casada a tener derecho sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de esta provengan; que a través del test de igualdad se evalúa si una norma es útil, racional y desproporcional, a fin de determinar si transgrede el derecho a la igualdad, la dignidad humana y la familia, los cuales están consagrados en la Constitución, la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos Humanos, entre otros; que con el avance de los derechos de la mujer y la Constitución de 2010, la causa que generó dicha norma ha desaparecido, por lo que dicho texto es contrario a la carta magna al violentar el derecho a la igualdad, entre otros.

14) Con respecto al agravio invocado la corte *a qua* señaló lo siguiente:

*"Que, respecto la parte capital del artículo 221 del Código Civil Dominicano relativo a la facultad plena de administración y de disposición a la mujer casada, en todos los regímenes matrimoniales, sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, esta facultad reviste características similares a las facultades de administración y de disposición que la ley confiere al marido sobre los productos de su trabajo personal, por lo que no ha lugar a retener, en esta parte, contradicción (enfrentamiento) con el principio de igualdad entre la mujer y el hombre unidos en matrimonio. […] Que, en cambio, la otra parte in fine del artículo 221 del Código Civil instituye a favor de la mujer casada el poder para enajenar, tomar a préstamos e hipotecar los bienes inmuebles o valores mobiliarios productos de su trabajo: el caso de los valores mobiliarios no reviste importancia ni trascendencia en la cuestión que se analiza, pues el régimen de los bienes muebles permite la disposición de los mismos sin*

*estrictas restricciones al partir de la regla prevista por el artículo 2279 del Código Civil Dominicano que reza que: "En materia de muebles, la posesión vale título".[…] Que, el Código Civil Dominicano en su artículo 1401 prevé que: "La comunidad se forma activamente: […] 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo". […] Que, actualmente y desde el año dos mil uno (2001) el artículo 1421 del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 189-01), prescribe que: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos". Que la modificación del artículo 1421 del Código Civil Dominicano instituido por la ley 189- 01, tuvo como finalidad poner fin a la supremacía y control absoluto de la comunidad que el Código Civil Dominicano confería al marido frente a la mujer, por lo que se estableció que la administración de los bienes de la comunidad corresponde al marido y a la mujer. "Que, sin embargo, hoy en día el artículo 1421 del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 189-01), coloca en condiciones de igualdad respecto de la administración de los bienes de la comunidad al marido y la mujer siendo ambos los administradores de la comunidad y solo pudiéndose vender, enajenar o hipotecar los bienes comunes con el consentimiento de ambos. Que del análisis de la finalidad para la cual han sido aceptadas e instauras las discriminaciones positivas, discriminaciones inversas o acciones positivas, y sus bases en la dignidad humana y en la solidaridad social ante la vulneración de los derechos fundamentales, procede, establecer que el carácter de estas han de ser permanentes en el tiempo mientras subsistan las razones de su nacimiento y solo durante este tiempo […] no es menos cierto que en la actualidad, habiendo sido abrogado el artículo 1421 del Código Civil Dominicano que establecía la facultad exclusiva de administración al marido, y sustituida por una disposición que coloca en condiciones de igualdad al marido y la mujer para la administración de los bienes de la comunidad, en el estado actual de nuestro derecho las referidas previsiones del artículo 221 carecen de objeto, y por contrario devienen en contrarias al espíritu del derecho a la igualdad de hombres y mujeres ante la ley al reconocer una prerrogativa a la mujer que la ley le prohíbe al marido dentro del matrimonio. […] Que, por tales motivos a juicio de esta Corte, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar inaplicable por inconstitucional, de manera exclusiva para el presente caso, la parte in fine del artículo 221 del Código Civil Dominicano […]."*

15) La corte *a qua* acogió la excepción de inconstitucionalidad en cuanto a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, el cual indica: "Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los

productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición. Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos”<?>; que la alzada estimó que esa discriminación positiva en provecho de la mujer carece de objeto, ya que, en virtud de la legislación actual existe igualdad en la administración y de los bienes comunes entre el hombre y la mujer.

16) Previo a ponderar el aspecto constitucional decidido por la alzada, procede que esta Primera Sala reflexione sobre la administración de los bienes en el régimen de la comunidad de bienes y gananciales, así como sobre la naturaleza de los bienes reservados.

17) El antiguo artículo 1421 del Código Civil entró en vigor en la República Dominicana como Estado independiente en el año 1845, este establecía al igual que el Código Civil francés de 1804, lo siguiente: “El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer”. La mujer no podía intervenir en la gestión de la comunidad ni controlar la ejercida por el marido. La mujer casada, en ese momento, era considerada incapaz de contratar y estaba sujeta a la representación legal del esposo.

18) El legislador confirió a la mujer protección y estableció garantías en su provecho frente a la mala administración del marido, como son: renuncia a la comunidad, la acción en separación judicial de bienes; el beneficio de emolumento; la hipoteca legal de la mujer casada sobre los inmuebles del marido.

19) En otro orden, la interpretación estricta del artículo 1421 del Código Civil en la práctica era imposible, ya que, en los contratos usuales de la vida cotidiana (las deudas corrientes -de alimentos, de vestido, de sustento de la familia), eran por lo regular realizados por la mujer, por tanto, los acreedores titulares de dichos contratos no podían perseguir el pago de sus créditos sobre los bienes del marido, como tampoco con respecto a los bienes comunes, en consecuencia, los tribunales franceses consideraron que en cuestiones de ese dominio la mujer había recibido un mandato tácito del esposo, denominado mandato doméstico<?>.

20) La primera reforma legislativa francesa a favor de la mujer casada fue dictada el 13 de julio de 1907, que estableció, entre otras cosas, lo relativo al salario de la mujer casada, esta señalaba que la mujer podía trabajar con el consentimiento del marido y percibiría libremente sus salarios y ganancias profesionales, los cuales podría administrar en todos los regímenes

matrimoniales, pero no hacía referencia a los bienes adquiridos a través de dichos medios; por tanto, esta tenía que demostrar que el bien provenía de sus ganancias profesionales<?>. La ley francesa del 18 de febrero de 1938 suprimió la incapacidad de la mujer casada y dio apertura de emprender una actividad laboriosa no comercial sin la autorización del marido, reservando para estos últimos el derecho de oposición<?>.

21) La ley francesa del 22 de septiembre de 1942 consagró legalmente el mandato doméstico y, en el caso específico de la comunidad de bienes y gananciales, restringió los poderes del marido y extendió los de la mujer. Posteriormente, la reforma legislativa del 13 de julio de 1965 consagró en cuanto a los bienes propios y los reservados de la mujer su libre administración con plenos poderes, incluidos la disposición, y suprimió la facultad de la mujer de renunciar a la comunidad para sustraer los bienes reservados de la partición, así reestableció la igualdad entre estos que no existía en la legislación anterior.

22) A pesar de su paridad en el aspecto del dominio sobre el ejercicio de su profesión y sus bienes propios, el marido conservó su poder y hegemonía sobre el patrimonio ganancial, mermado, pero aún existente. Dicho poder se abolió de forma total con la Ley núm. 85-1372, denominada: "*L´égalité des époux dans les régimes matrimoniaux et des parents dans la gestion des biens des enfants mineurs*" (La igualdad de los esposos dentro de los regímenes matrimoniales y los padres dentro de la gestión de los bienes de los menores), con entrada en vigor el 1 de julio de 1986, que estableció un sistema de gestión concurrente.

23) Las reformas en provecho de la mujer comenzaron a suscitarse en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley núm. 390 de 1940, la cual acogió las innovaciones francesas contenidas en las leyes del 13 de junio de 1907 y 18 de febrero de 1938. Esta norma estableció en artículo 5, lo siguiente: *Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición. Ella puede hacer uso de esto para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos. La validez de los actos hechos por la mujer estará subordinados solamente a la justificación hecha en un acto de notoriedad, o por cualquier otro medio mencionado en la convención, de que ella ejerce personalmente un trabajo, oficio o profesión distintos del de su esposo, y no quedará comprometida a la responsabilidad de los terceros con quienes ella ha tratado ofreciendo esta justificación.* La mujer puede disponer y

administrar libremente los bienes adquiridos con su trabajo personal y las economías que de este provengan, es lo que se denomina bienes reservados.

24) Posteriormente, la Ley núm. 855 de 1978, modificó la rúbrica del capítulo VI del título V, del libro primero del Código Civil; dentro de dichas modificaciones se encuentran el restablecer en el ordenamiento jurídico nacional el actual artículo 221 del Código Civil, que había sido abrogado por la Ley núm. 390 de 1940. Asimismo, esta norma introdujo otros avances, pues confirió igualdad —en la administración de los bienes—entre el marido y la mujer, los que pueden apreciarse en los artículos 217, 218, 219 y 220 del referido código. Por tanto, la comunidad legal tenía dos administradores, la mujer con respecto a los bienes reservados (que forman parte de la comunidad) y el marido sobre los demás bienes comunes, aunque con poderes reducidos.

25) Luego se promulgó la Ley núm. 189 de 2001, que modificó, entre otros, el artículo 1421 del Código Civil, que estableció, lo siguiente: **"**El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos".

26) En esa misma línea, la norma antes mencionada indica de forma expresa en el artículo 2, literal c), lo siguiente: "Quedan derogadas las siguientes disposiciones del Código Civil de la República Dominicana […] "c) La Sección IV, Capítulo II, Título V, que tiene como título "De la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que le son relativas", Artículos 1453 hasta el 1466;". A su vez, el artículo 3 consigna: "La presente ley deroga todas las leyes, reglamentos, decretos o disposiciones que le sean contrarios."

27) Conforme lo expuesto, las reglas relativas a la aceptación o renuncia —por parte de la mujer casada— de los bienes de la comunidad no existe hoy en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que dicha facultad legal tenía por fin proteger a la mujer de una mala gestión de los bienes de la comunidad y compensarla "de alguna forma" en relación con los amplios poderes que poseía el marido en la administración.

28) Luego de lo expuesto, la parte recurrente justifica la improcedencia de la declaratoria de la inconstitucionalidad con relación a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil sobre la razonabilidad e impacto en la igualdad material de la norma con respecto a la mujer, pues establece una discriminación positiva y tutela diferenciada que justifica la excepción dada su finalidad, que es eliminar las desigualdades de hecho contra las mujeres casadas por el régimen de comunidad legal.

29) La Constitución de República Dominicana proclama como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

30) El artículo 39 de la Constitución de la República en su ordinal 4, relativo al derecho a la igualdad, establece lo siguiente: *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

31) La igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal) o de una situación, cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones<?>.

32) Como se ha indicado, la corte *a qua* declaró inconstitucional la segunda parte del artículo 221 del Código Civil, modificada por la Ley núm. 855 del 1978, pues instituye en provecho de la mujer casada el poder de enajenar los bienes inmuebles adquiridos producto de su trabajo personal<?>, así como, tomar préstamos e hipotecarlos, pues la Ley núm. 189 de 2001 modificó el artículo 1421 del Código Civil, donde establece que ambos cónyuges son administradores de los bienes de la comunidad –dentro de los cuales están los reservados–.

33) La igualdad ante la ley no exige un trato uniforme a todas las personas, sino que permite al legislador dar un trato diverso cuando existe un hecho diferenciador relevante entre las distintas personas o grupos de personas, apto y proporcionado para la diferencia jurídica que se extraiga<?>.

34) La parte recurrente aduce, que la alzada debió realizar un análisis conforme al test o juicio de igualdad para determinar la violación al principio de igualdad y así comprobar que la norma contraviene dicho principio, lo cual no fue agotado.

35) Con respecto a esta figura –test o juicio de igualdad-, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, lo siguiente: "[…] resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad<?>".

36) En ese sentido, el test de igualdad se realiza para verificar si la diferenciación introducida por las normas y los actos cuestionados son válidas o constituyen una discriminación injustificada, para lo cual debe superar una serie de pasos, estos son: a) el primero, consiste en la verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; b) el segundo, es el juicio de proporcionalidad; se debe tomar en consideración si la medida dictada resulta proporcional con el fin que se pretende obtener, y c) el tercero, el examen de idoneidad; este paso exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger.

37) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada no agotó el test de igualdad y razonabilidad, pues su análisis para establecer la inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad se circunscribió al examen de los artículos 1421 del Código Civil –modificado por la Ley núm. 189-01– y 221 del mismo código y los derechos en estos contenidos.

38) Del estudio de los referidos artículos la alzada concluyó, que las partes instanciadas tienen con respecto a la administración de los bienes de la comunidad poderes con autoridad igualitaria, a su vez determinó, que la mujer posee una ventaja adicional con respecto a los bienes adquiridos producto de su trabajo personal y las economías que de estos provengan, ya que, esta puede realizar actos de disposición sin el consentimiento del marido, razón por la cual declaró inconstitucional la parte final del artículo 221 del Código Civil.

39) En esa misma línea, esta Corte de Casación reafirma de la lectura de la parte *in fine* (final) del indicado artículo 221 del Código Civil, la desigualdad en derecho existente entre los consortes con respecto a los actos de disposición; en consonancia con las motivaciones expuestas por la corte *a qua* retiene lo siguiente:

a) Solo alude a la mujer y pone en sus manos la gestión total de sus emolumentos y de las adquisiciones provenientes de estos, es decir, establece una reserva particular de gobierno sobre dichos bienes.

b) En la actualidad, el hombre y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad en virtud del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley núm. 189-01, en tal sentido, la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, que permite a la mujer casada la libertad de enajenar, tomar préstamos y dar en hipoteca los inmuebles adquiridos producto de su trabajo, concede un estadio preferencial con mayores poderes en relación con el marido, pues este último en su calidad de coadministrador de la

comunidad de bienes, debe procurar el consentimiento de su consorte a fin de comprometer o disponer alguno de los bienes que conforman dicha comunidad.

c) Los bienes reservados al tener la categoría de bienes comunes crearían dentro de la administración mancomunada de los esposos un régimen particular de gestión a favor de la mujer que genera distorsión. Y, si llega a considerarse que el hombre tiene igual derecho, tendría como resultado que no quedarían bienes en común, con lo cual se desvirtuaría el régimen de comunidad de bienes y gananciales.

d) El principio *lex posterior derogat priori*, (ley posterior deroga a la anterior), comporta el criterio cronológico, que aplica para el caso de conflicto entre dos enunciados normativos de igual extensión e idéntico rango jerárquico, incompatibles y promulgadas en momentos distintos. En el caso en concreto, la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil —reestablecido por la Ley núm. 855-1978— faculta a la mujer enajenar e hipotecar el inmueble adquirido, sin embargo, el artículo 1421 del Código Civil —modificado por la Ley 189-01— de más reciente publicación señala, que los bienes de la comunidad pueden venderlos, enajenarlos e hipotecarlos con el consentimiento de ambos; conforme al criterio nombrado la ley posterior dirimiría este conflicto normativo, respecto de los actos de disposición de los nombrados bienes reservados.

40) En adición a lo expuesto, la Ley núm. 189-01, derogó la sección del Código Civil relativa a la aceptación de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse. En la actualidad, la mujer no cuenta con la facultad de ejercer la opción, ya que el legislador estableció dicha garantía en su favor cuando el marido era el administrador absoluto de los bienes de la comunidad y así compensarla por su mala gestión.

41) Empero, dicha facultad hoy resulta obsoleta producto de la modificación legislativa del 2001, que introdujo cambio en el texto del artículo 1421 del Código Civil, el cual establece la administración conjunta de los bienes de la comunidad, en consecuencia, el asambleísta eliminó (en la norma mencionada) la opción de aceptación y renuncia a la comunidad de que gozaba la mujer, por lo que estableció así entre los consortes igualdad de condiciones; tal como sucedió en Francia al derogar dicha opción a favor de la mujer en la norma legislativa del 13 de julio de 1965, como se ha indicado en el párrafo 21 de esta decisión.

42) Con respecto a la falta de realización del test de igualdad, las motivaciones que ofreció la alzada resultan suficientes para sustentar la violación al derecho fundamental examinado, en virtud de que no existe un

"hecho diferenciador relevante", que justifique una protección especial a favor de la mujer, pues esta ha incursionado y se ha desarrollado en la vida social y laboral. Asimismo, las normas jurídicas han evolucionado y reconocido su aporte patrimonial a la comunidad al abolir las leyes desfavorables y sustituirlas por otras acordes a la realidad social y económica de las familias hasta equiparar sus derechos con los del marido.

43) En la actualidad no existe un fundamento legal y fáctico que justifique de forma razonable el establecimiento de un privilegio en su favor en cuanto a la enajenación de los bienes reservados sin consentimiento del marido, pues la Ley núm. 189-01 que modificó el Código Civil, consagró una gestión mancomunada entre el hombre y la mujer con respecto a sus bienes comunes, y derogó la opción que ella tenía de aceptar o renunciar a la comunidad para establecer la igualdad entre estos.

44) Por consiguiente, dicho privilegio crea desigualdad en trato respecto del hombre carente de coartada que lo sustente y conduce a la evidente violación del principio de igualdad, pues, tal y como lo indicó la corte *a qua* en sus motivaciones, la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil carece de objeto, al tener el marido y la mujer iguales facultades de administración y disposición sobre los bienes comunes, salvo las limitaciones propias que establece la ley; que por las razones expuestas esta Sala Civil desestima el aspecto analizado.

45) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y el tercer medio de casación, donde la parte recurrente aduce que la corte *a qua* comprobó y reconoció que el consentimiento emitido por el ahora recurrido en el contrato de préstamo del 7 de septiembre de 2009, era válido, y que el inmueble es de exclusiva propiedad de la hoy recurrente, sin embargo, por otro lado, apreció, que la declaración expuesta en la cláusula séptima párrafo III contiene una causa irreal o falsa al estimar, que lo allí expuesto fue para obtener el préstamo en aplicación de los artículos 1131, 1158 y 1162 del Código Civil y que el bien no es de su única propiedad, pues señaló en sus motivaciones que el pago del inicial se realizó con el dinero de ambos, según el contrato de fecha 2 de mayo de 2007, pero obvió examinar las comunicaciones de fechas 29 de agosto, 17 de septiembre y 4 de octubre de 2013, expedidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana y Edenorte, donde se demuestra que los descuentos automáticos eran realizados sobre su salario para desembolsar los fondos del préstamo a la entidad financiera, pues al momento de la compra su esposo tenía 9 años sin trabajar, lo cual acredita la causa lícita de dicha cláusula.

46) La recurrente continua alegando, que el recurrido reconoció en el mencionado contrato de compra con garantía de fecha 7 de septiembre de

2009, que el bien fue adquirido producto de su trabajo personal; que dichas pruebas no fueron correctamente analizadas por la alzada, lo que conllevó a que se aniquile su derecho de propiedad sobre el inmueble y se otorguen derechos a una persona que no efectuó aportes, por lo que la cláusula tenía causa, cuestiones que no fueron debidamente examinadas por el tribunal de segundo grado, por lo que la decisión debe ser anulada.

47) El recurrido indica en defensa de la sentencia, que la decisión criticada hace alusión a la excepción de inconstitucionalidad desde la página 19 hasta la número 26, sin embargo, la recurrente arguye puntos fácticos y olvida que se trata de una cuestión de derecho sustantivo donde no se atacan los documentos sino el texto constitucional; que el contrato tripartito de fecha 7 de septiembre de 2009, demuestra la desigualdad entre las partes donde la recurrente aduce que el dinero desembolsado como inicial era producto de su trabajo cuando ese capital pertenece a ambos esposos, lo que se acredita con la declaración de bienes, el contrato de alquiler, entre otros, lo que resulta irrelevante ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

48) Que con relación a los agravios señalados la corte *a qua* expuso, lo siguiente:

*Que, respecto al primer alegato de nulidad consistente en la falta de consentimiento planteado por la parte demandante original y actual recurrente como fundamento de la nulidad de la cláusula del artículo séptimo, párrafo III, del contrato de compra-venta-tripartito, de fecha siete (07) de septiembre del año 2009, por la simple observación y constatación de la firma del señor Fernando Federico Santana Honrado estampada en el contrato, junto con las declaraciones ofrecidas por este en la comparecencia personal por ante esta Corte que rezan "me lo dio a firmar y yo lo firme" y que "yo le firmaba todo, pero no leía nada", se infiere que el señor Femando Federico Santana Honrado expresó su consentimiento manifestando su voluntad en el contrato de que se trata.[…] Que, no se ha aportado elemento de prueba que demuestre que la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado haya hecho uso de maniobras con el fin de engañar al señor Femando Federico Santana Honrado y que determinarán el otorgamiento de la cláusula atacada en el contrato suscrito por las partes, sino que por el contrario que la referida clausula fue incluida con conocimiento de ambos esposos y con el fin de obtener el préstamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en este sentido en la comparecencia personal de las partes, el señor Femando Federico Santana Honrado - ante la pregunta ¿llegaron a un acuerdo para pagar ese préstamo? contestó "si" y ante la pregunta ¿Qué hicieron? Respondió "Se pone el apartamento a nombre de Zoeya como garantía para el préstamo"-, y la*

*señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado frente a la pregunta ¿Cuándo el señor Santana se dio cuenta que ese apartamento se encontraba a nombre suyo? Manifestó "Desde que lo firmó, él aparece como cónyuge, yo aparezco como compradora y él como cónyuge, a mí fue que me dieron el préstamo y a mi es que me descuentan la cuota... él lo leyó desde que lo firmó […].*

49) Continúan las motivaciones de la alzada:

*Que, por otra parte, el punto relevante lo constituye la causa de la obligación contenida en la cláusula del artículo séptimo párrafo III del contrato de referencia realizada por el señor Fernando Federico Santana Honrado la cual dice: "Adquisición del dinero para la compra del inmueble". El cónyuge común en bienes de la compradora-deudora, reconoce, acepta y declara, que el dinero que fue entregado al vendedor, como pago inicial de la compra del inmueble, según convenio entre las partes; fue adquirido por la compradora-deudora, con el fruto del trabajo y de la profesión que ejerce, los cuales son "distintos de los de su esposo"; […] Que, de los actos: a) venta de solar para la construcción del edificio y reserva del derecho de adquirir uno de los apartamentos del proyecto, descrito como: Un apartamento marcado con el No. 3-A tercera planta "Katherine Zoé", de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2007 suscrito por los señor señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Femando Federico Santana Honrado, y el señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez legalizado por la licenciada Digna Elaine Roque, Notario Público para este municipio de San Francisco de Macorís; b) pagaré notarial de fecha 12 de febrero del año 2008 suscrito por los señores Zoeya Agustina Rodríguez Delgado y Fernando Federico Santana Honrado, a favor del señor Amado Antonio Almánzar Rodríguez por concepto de la compra del apartamento marcado con el No.3-A tercera planta del Residencial Katherine Zoé; y c) Declaración jurada de bienes de fecha 20 de febrero del año 2009 suscrita por los señores Fernando Federico Santana Honrado y Zoeya Agustina Rodríguez Delgado en la cual hicieron constar que la propiedad del apartamento No. 3-A en el tercer nivel del Residencial Katherine Zoé, se desprende que el señor Fernando Federico Santana Honrado y la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado se reconocen y asumen como propietarios de apartamento de que se trata, es decir que de los mismos se puede determinar la intensión de retener la condición de propietario respecto de dicho bien. […] Que, del contenido de los contratos supra referidos, así como de las declaraciones de las partes, a juicio de esta Corte, la causa de la obligación contenida en la cláusula expresada por el señor Fernando Federico Santana Honrado no constituía realmente la entrega de la cosa ni el reconocimiento de que dicho bien haya sido el producto del trabajo de la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado sacándolo de la masa de la comunidad matrimonial que existió entre ellos,*

*sino que por el contrario, dicha cláusula fue consignada con el fin único de obtener el préstamo del Banco de Reservas de la República Dominicana, para la compra y pago de los valores del apartamento." Que, lo anterior conlleva que la obligación contenido en la cláusula séptima párrafo III sobre la "Adquisición del dinero para la compra del inmueble" del contrato de fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2009 deviene en una obligación sin causa, o una obligación que se funda sobre una causa falsa, por no haber sido la real intención de la misma entregar o declarar que el bien de que se trata fuese de la propiedad exclusiva de la señora Zoeya Agustina Rodríguez Delgado sino por el contrario para obtener el préstamo para realizar el pago del mismo, todo lo cual configura la causal de nulidad de la referida clausula en aplicación combinada de los artículos 1131, 1156 y 1162 del Código Civil Dominicano.*

50) Antes de dar respuesta a los medios examinados, es preciso señalar, que entre los instanciados no es controvertido que al momento de contraer matrimonio adoptaron el régimen de la comunidad de bienes muebles y gananciales. El activo de esta comunidad se forma por todo el mobiliario presente que los esposos poseían al momento de la celebración del matrimonio igualmente los futuros, las rentas de sus bienes propios y los inmuebles adquiridos durante su matrimonio, según se desprende del artículo 1401 del Código Civil. En cuanto al pasivo, el artículo 1409, –modificado por la Ley núm. 189 de 2001– del referido código indica, entre otras cosas, lo siguiente: "2 do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer."

51) Con respecto al régimen legal de comunidad, esta Sala Civil ha juzgado, lo siguiente: "La naturaleza jurídica del régimen matrimonial de la comunidad de bienes configura una genuina copropiedad de los esposos, sujeta a determinadas reglas propias que contribuyen a hacerla una institución *sui generis,* pues se trata de un patrimonio que pertenece colectivamente a los dos cónyuges, siendo imposible, antes de la disolución y partición de la comunidad, establecer la parte que le corresponde a uno o a otro<?>".

52) La recurrente alega que la causa de la cláusula contractual es lícita y cierta, pues el hoy recurrido reconoció en el convenio que las sumas desembolsadas para la compra del inmueble eran producto de su trabajo personal, además, las misivas demuestran que la entidad crediticia descuenta mensual de forma automática el monto del préstamo hipotecario, las cuales no se ponderaron.

53) Tal como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, los bienes reservados son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio producto de su trabajo personal y las economías que de este provengan. Por

otro lado, el párrafo del artículo 224 del Código Civil indica, lo siguiente: "Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común".

54) En ese orden de ideas, la cláusula séptima párrafo III del contrato de venta con garantía hipotecaria, denominada: "Adquisición del dinero para la compra del inmueble", objeto de la demanda en nulidad, donde el marido común en bienes reconoció que el monto pagado como inicial, así como, las cuotas mensuales serían pagadas por la mujer con el producto de su trabajo, es decir, forman parte de los denominados "bienes reservados" que son porción del activo que integra la comunidad y entrarán en la partición del fondo común.

55) En ese mismo sentido, esta Sala Civil ha comprobado que la corte *a qua* acreditó, y así lo hace constar en sus motivaciones, que el actual recurrido firmó de manera voluntaria el contrato de venta con garantía hipotecaria e indicó, que las partes acordaron pagar el préstamo al Banco de Reservas de la República Dominicana, es decir, emitió un consentimiento válido para tomar el préstamo e hipotecar el inmueble que pertenece a la comunidad.

56) Esta Corte de Casación ha comprobado, además, que la alzada aplicó de forma correcta el derecho al ordenar la inclusión del señor Fernando Federico Santana Honrado como codeudor de la entidad de intermediación financiera y como copropietario en el certificado de títulos correspondiente al inmueble objeto de garantía, en virtud de que los bienes reservados forman parte de la masa común, por lo que imputó las consecuencias propias de las figuras jurídicas analizadas.

57) En cuanto a los agravios dirigidos contra las motivaciones expuestas por la corte, relativas a la determinación de la causa falsa en la obligación contenida en la cláusula séptima párrafo III del contrato de venta con garantía hipotecaria se impone advertir, que estos motivos son superabundantes y quedan sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues no son indispensables para sostener la decisión criticada, la cual cuenta con otros motivos suficientes y válidos para justificar la decisión adoptada; por tanto, dichos vicios son desestimados.

58) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en suma, que la corte *a qua* en su decisión incurrió en el vicio de falta de motivación, pues no expone en hecho ni en derecho los motivos que dieron origen a la decisión, sino que se limitó a hacer citas genéricas de artículos y opiniones que no justifican la decisión adoptada, vulnerando así la obligación de motivación que ha señalado el Tribunal Constitucional en sus precedentes.

59) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, que dicha decisión contiene motivos suficientes que la justifican, pues basta con leer la parte ponderativa y decisoria de la referida decisión.

60) De acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

61) En el caso en concreto, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la alzada examinó las pretensiones de las partes y los medios probatorios presentados, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige a los jueces al emitir su fallo justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que no incurrió en el vicio de falta de motivos; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

62) En virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 39 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 20, 57 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley. núm. 390 del 14 de diciembre de 1940; Ley núm. 855 de 1978; Ley núm. 189 de 2001; 215, 217, 218, 221, 223, 224, 1401, 1402, 1409, 1421, 1131 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Zoeya Agustina Rodríguez Delgado contra la sentencia civil núm.

449-2017-SSEN-00034, dictada el 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la controversia que nos ocupa procede acoger el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

1. El conflicto versa en ocasión a la demanda en nulidad de contrato interpuesta por Fernando Federico Santana Honrado contra Zoeya Agustina Rodríguez Delgado, fundamentada en que fuese anulado el artículo séptimo párrafo III de la convención denominada "adquisición del dinero para la compra de inmueble", cuya demanda fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 00521-2014, de fecha 16 de octubre de 2014. En sede de apelación, la indicada decisión fue revocada, decidiendo la corte acoger la excepción de inconstitucionalidad con relación a la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, a su vez declaró la nulidad de la referida cláusula contractual y ordenó al registrador de títulos la inclusión de la anotación correspondiente, según la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00034, de fecha 26 de enero de 2017, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Conviene destacar que nuestra disidencia se circunscribe en exponer las razones por las cuales estamos en absoluto desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de estimar que la corte de apelación actuó correctamente al declarar la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 221 del Código Civil.

3. Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para acoger la excepción de inconstitucionalidad de la parte final del artículo 221 del Código Civil fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

…que, lo anterior permite aseverar que, si bien la disposición de la parte in fine del artículo 221 del Código Civil Dominicano que confiere a la mujer casada el poder para enajenar, tomar a préstamos e hipotecar los bienes inmuebles productos de su trabajo, en cualquier régimen matrimonial, procuraba ofrecer garantías a la mujer frente a la supremacía y control absoluto de la comunidad qué ejercía el marido respecto de los bienes de la comunidad matrimonial para alcanzar una igualdad real, no es menos cierto que en la actualidad, habiendo sido abrogado el artículo 1421 del Código Civil Dominicano que establecía la facultad exclusiva de administración al marido, y sustituida por una disposición que coloca en condiciones de igualdad al marido y la mujer para la administración de los bienes de la comunidad, en el estado actual de nuestro derecho las referidas previsiones del artículo 221 carecen de objeto, y por contrario devienen en contrarias al espíritu del derecho a la igualdad de hombres y mujeres ante la ley al reconocer una prerrogativa a la mujer que la ley le prohíbe al marido dentro del matrimonio…

4. El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que la discriminación positiva en provecho de la mujer carece de objeto, ya que, en virtud de la legislación actual existe igualdad en la administración y de los bienes comunes entre el hombre y la mujer.

5. La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, rechaza el recurso de casación desestimando el medio concerniente a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 221 del Código Civil, bajo el entendido de que la parte final del aludido texto legal es contraria a la Constitución, en razón de que el texto crea desigualdad en trato respecto del hombre carente de coartada, en tanto el aludido texto carece de objeto al tener el marido y la mujer iguales facultades de administración y disposición sobre los bienes comunes, salvo las limitaciones propias que establece la ley; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

6. El artículo 221 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: "Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición. Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos".

7. En ese contexto, la parte recurrente argumenta que con respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 221 del Código Civil, la corte *a qua* no realizó un análisis sobre la razonabilidad e impacto en la igualdad material de la norma con respecto a la hoy recurrente, lo cual constituye un requisito indispensable para legitimar su inconstitucionalidad, pues dicha norma establece una discriminación positiva y tutela diferenciada que justifica la excepción a la igualdad formal dada su finalidad que es eliminar las desigualdades de hecho contra la mujer; que la alzada realizó una errónea interpretación del principio de igualdad, pues no agotó el test de igualdad y de razonabilidad a fin de determinar si constituye una discriminación positiva o en su defecto un trato discriminatorio.

8. Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la situación objeto de valoración. A nivel mundial el reconocimiento de los derechos de la mujer no ha sido una tarea fácil. En aquel entonces la mujer ni siquiera contaba con el derecho al sufragio, tampoco podía trabajar y mucho menos podía administrar sus propios bienes en el matrimonio. Sin dudas algunas, "la capacidad de la mujer en aquellos tiempos era bastante cuestionada, ya que en casi todas las circunstancias tenía que contar con la aprobación de su marido".<?>

9. Conviene destacar que la mujer estuvo sometida por largo tiempo a una incapacidad absoluta, siendo su condición jurídica la misma que la del menor. No podía comprometerse u obligarse, pues era civilmente incapaz. El marido venía a convertirse en una especie de tutor suyo y ella debía ser asistida por él para toda actuación de la resultara un interés pecuniario.

10. Con la finalidad de luchar por la igualdad de derechos de las mujeres fue aprobada por la ONU la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, entre otras eventualidades. Es oportuno indicar que se han realizado grandes conquistas, pero todavía no ha sido suficiente establecer hoy por hoy que la mujer tiene las mismas condiciones de igualdad que el hombre.

11. En virtud de la desigualdad existente entre el hombre y la mujer, el legislador dominicano en aras de garantizar que esta última posea sus propios bienes con independencia de la sociedad conyugal introdujo en la legislación la figura de los bienes reservados, con el objetivo de que el marido no intervenga en los mismos.

12. Lo anterior nos lleva a definir conceptualmente la noción de bienes reservados. Según Carbonnier se trata de "la institución que funciona dentro de todos los regímenes matrimoniales en provecho de las mujeres que

ejercen una profesión, exigiéndose que sea una actividad asalariada, sea de una empresa independiente, civil o comercial; teniendo como actividad, de dichos bienes los productos del trabajo de la mujer, las economías que de el dependan, así como los bienes obtenidos con esas ganancias. Pero es necesario que la actividad sea separada de la del marido”.<?>

13. Los bienes reservados son aquellos que la mujer casada obtiene como producto de su trabajo personal y economía y sobre los cuales ella tiene plenos derechos de administración y de disposición, es decir, que ella puede hacer uso de su dinero proveniente de su trabajo personal y economía para adquirir los bienes muebles o inmuebles que desee (solares, casas, fincas, vehículos de motor, mobiliario para oficina, acciones de una compañía, entre otros) pero ella puede vender también estos bienes muebles o inmuebles, así como tomar dinero prestado, sin que necesite para realizar estas operaciones el consentimiento o la autorización previa de su esposo.

14. Se llaman bienes reservados porque la ley ha dispuesto reservar la administración y disposición de los mismos exclusivamente a favor de la mujer casada. El objetivo de esta figura es asegurar a la mujer casada la libre disposición de su salario y del producto de su trabajo para protegerla de los atentados del esposo. El legislador no le concede a la mujer el derecho de propiedad sobre esos bienes, sino únicamente el derecho de administración y de disposición en algunos casos.

15. En esa tesitura, a continuación, se describe brevemente las leyes que resultaron ser conquistas para la mujer, que trazan un marco jurídico y a su vez reconoce a la mujer como ente importante para la sociedad.

16. **Ley núm. 390 del 1940.** Se le atribuye a la mujer plena administración y disposición de los bienes. En esta norma se eliminó el monopolio que existía entre el hombre y la mujer, al cederle indirectamente a ambos cónyuges de forma separada la administración de los bienes de la comunidad. A partir de esta norma la mujer es considerada como una persona capaz. Es decir, le otorga la plena capacidad civil y con ella la libre administración y disposición de los productos y economías resultantes de su trabajo personal.

17. **Ley núm. 855 del 1978.** Introdujo importantes reformas con relación a la situación de la mujer en el régimen patrimonial del matrimonio. Se establece de esta forma que la mujer casada tiene la misma capacidad civil que la mujer soltera y que puede, sin el consentimiento del marido, ejercer una profesión separada. Dicha ley viene a ampliar, aun más, la capacidad que la Ley núm. 340 de 1940 había creado para la mujer casada. Esta norma instituyó en favor de la mujer casada trabajadora, un verdadero patrimonio especial, que comprende todos los productos de su trabajo, sus ahorros y

los bienes adquiridos como reinversión, exclusivamente administrados por ella con facultades sumamente amplias y que tienen un pasivo distinto del ordinario de los esposos y, sobre todo, del pasivo de la mujer misma.

18. **Ley núm. 189-01 del 2001.** Esta norma les confiere a ambos esposos administración común de los bienes de la comunidad.

19. En virtud de lo expuesto, conviene destacar que la Ley núm. 855 del 1978 fue creada para salvaguardar el equilibrio en cuanto a la posición dominante del esposo en la relación matrimonial que permite a la mujer ejercer actos aislados de la actividad económica de administración del esposo, que aun cuando fue superada esa noción de administrador único con la Ley núm. 189- 01 sigue afectando como cuestión práctica, pues hoy en día la mujer no tiene ese papel en la dirección de ese concepto de administrar conjuntamente con el marido en igualdad de condiciones.

20. La igualdad puede ser desarrollada en diferentes perspectivas, sin embargo, para lo que aquí interesa se procura distinguir entre igualdad formal e igualdad material o fáctica. La primera dimensión se refiere a la igualdad en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual protección de la ley, en tanto el Estado a través de sus poderes crea las leyes y las aplica. Se trata de la igualdad ante la ley en el sentido de que todas las personas tienen iguales derechos. Tomando en cuenta el contexto social no es suficiente este tipo de igualdad. La segunda visión de igualdad reconoce las desigualdades de la realidad, es decir, no resulta suficiente que el ordenamiento jurídico otorgue el mismo tratamiento a todas las personas, sino que se debe alcanzar la igualdad en la realidad específica en que aquellas se encuentren situadas, tomando en cuenta sus diferencias fácticas, lo cual exige indudablemente el otorgamiento de un trato diferente para asegurar una igualdad real. Esto último es lo que conduce a las exigencias de medidas de discriminación positiva.

21. La idea de igualdad en Ferrajoli parte de la base de que no existe una identidad de género, por consiguiente, los diferentes deben detentar los mismos derechos y ser tratados como iguales. La discriminación es básicamente una desigualdad antijurídica, entendiendo por desigualdad en términos de Ferrajoli, una disparidad entre sujetos producida por la diversidad de sus derechos patrimoniales.<?>

22. La figura conocida como discriminación positiva, mal denominada, pues lo cierto es que ninguna discriminación es positiva, más bien se trata de acciones positivas o afirmativas a fin de mejorar las condiciones de desigualdad de ciertos grupos, entre ellos, las mujeres. Se otorga un trato

privilegiado a un grupo desaventajado para asegurar una igualdad real y corregir situaciones de desigualdad.

23. Se requiere una consonancia entre la igualdad ante la ley y la igualdad fáctica, es decir llevar lo establecido en las normas a la realidad material. No se trata de que la acción positiva sea arbitraria, sino que se implemente herramientas que garanticen, en la mayor medida, que el trato desigual sea legítimo y no arbitrario, como es el llamado "test de igualdad" o "test de razonabilidad" examen diseñado para determinar si se dan los elementos requeridos para que sea justificado el sacrificio a la norma formal.

24. La jurisprudencia comparada colombiana ha desarrollado la aplicación de un test estricto de igualdad para determinar: (i) si el acto que propicia un trato diferente tiene una finalidad admisible por la Constitución y esta es imperiosa; (ii) si el acto es útil e indispensable para alcanzar el fin propuesto; y, (iii) si el acto guarda proporcionalidad entre el beneficio obtenido y la afectación o perjuicio que causa en otros bienes jurídicos, parámetros que ha implementado el Tribunal Constitucional dominicano<?>.

**CONCLUSIÓN**

25. La configuración del artículo 221 del Código Civil, cuya inexequibilidad proclama la postura mayoritaria, se trata de la regulación positivizada de lo que es la denominada acción positiva que persigue generar una visión de igualdad en partes que son desiguales como producto de la realidad social, que perfila la diferencia y la discriminación real por género.

26. En definitiva, somos de opinión que esta sede de casación debió acoger el recurso de casación y consecuentemente anular la decisión censurada, en razón de que la corte de apelación se apartó del ámbito constitucional al valorar la norma, cuya inexequibilidad se pretendía, desde una visión exegética, sin tomar en cuenta la realidad social dominicana, en tanto la jurisdicción de alzada, como aduce la parte recurrente, debió agotar el test de igualdad expuesto precedentemente.

Firmado: Justiniano Montero Montero. Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0706

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | A.Y.V.M. |
| **Abogados:** | Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amury A. Reyes Torres, Manuel A. Rodríguez, Paúl E. Concepción de la Rosa y Miguel Jiménez Castillo. |
| **Recurrida:** | María del Pilar Sangiovanni Reyes. |
| **Abogados:** | Joelle Exarhakos Casasnovas, Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Francisco Alberto Abreu y Lucas Emilio Tavarez Drullard. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa parcialmente.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la menor de edad A.Y.V.M.; representada por su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amury A. Reyes Torres, Manuel

A. Rodríguez, Paúl E. Concepción de la Rosa y Miguel Jiménez Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María del Pilar Sangiovanni Reyes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, y a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Francisco Alberto Abreu y Lucas Emilio Tavarez Drullard, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00202, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *La Corte actuando por autoridad propia, confirma los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada, marcada con el número 0464-2018-SCIV-00186, de fecha 13 del mes de agosto del año dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las justificaciones dadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *La Corte declara putativo el contrato de matrimonio celebrado por ante el Oficial Civil de la Primera Circunscripción de Las Terrenas, el 28 de enero del año 2016, entre los señores María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, según el acta de matrimonio número 000010, libro 0035, folio 0010 del año 2016, conservando los efectos jurídicos del matrimonio como si no hubiese sido anulado, tanto en cuanto al régimen de la comunidad de bienes, como en lo relativo a la herencia del menor Anais Yordani Ventura Martínez, por las razones expresadas en los motivos precedentemente escritos.* ***TERCERO:*** *Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis de carácter familiar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida, expone sus medios de defensa respecto del fallo objetado.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de

celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la menor de edad A.Y.V.M., representada por su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez; y como parte recurrida María del Pilar Sangiovanni Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la menor de edad A.Y.V.M., representada por su madre y tutora, Ángela Grismilda Martínez, hoy recurrente, interpuso una demanda en nulidad de matrimonio contra la actual recurrida, María del Pilar Sangiovanni, fundamentada en que esta última se casó bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el padre de la referida menor, Yordano Ventura Hernández (fallecido), cuando aún estaba casada con el señor Tariq Khan Begum, incurriendo en bigamia; **b)** para conocer del proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual por medio de la sentencia civil núm. 0464-2018-SCIV-00186, de fecha 13 de agosto de 2018, ordinal segundo, admitió la acción, pronunciando la nulidad absoluta del matrimonio aludido, ordenando al oficial del estado civil correspondiente la transcripción de dicha decisión, en virtud de su ordinal tercero; **c)** ese fallo fue apelado por la demandada, recurso que fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión de la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00009, de fecha 20 de enero de 2020, que declaró inadmisible la demanda primigenia por carecer la accionante de calidad para demandar en justicia, decisión recurrida en casación, siendo anulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la sentencia núm. 3381/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que confirmó los ordinales segundo y tercero del fallo apelado y, a solicitud de la accionada, entonces intimante, quien sostenía que *entendió que la sola firma del "acto auténtico de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento", la facultaba para contraer segunda nupcias con el finado (…) y que actuó de buena fe basada en el desconocimiento de los requisitos formales de divorcio*, la corte de envío declaró putativo el contrato matrimonio en cuestión, por no haber sido probada la mala fe de la accionada, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

**2)** Es pertinente destacar que el presente caso se trata de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala

al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**Valoración de los medios de casación que sustentan el recurso**

**3)** La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación simultánea de los artículos 55 numeral 3) y 60 (sic) numeral 20 de la Ley 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** contradicción de motivos que deslegitiman validez jurídica de la sentencia; **cuarto:** falta de base legal.

**4)** En el desarrollo de los medios precedentemente enunciados, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de envío transgredió los artículos 55 numeral 3) (sic) y 61 numeral 20 de la Ley núm. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, ya que, aun cuando reconoció que en la especie se trataba de un caso de bigamia, declarando nulo el matrimonio entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, el tribunal acogió la solicitud que hizo la demandada de declarar dicho matrimonio putativo porque no fue demostrada su mala fe al momento de contraerlo;

**5)** Continúa la parte recurrente aduciendo que, además, en caso de que la buena fe fuera admitida como defensa, la corte incurrió en desnaturalización, pues la demandada no demostró haber actuado de esa forma, ya que según las pruebas aportadas, María del Pilar Sangiovanni Reyes tenía conocimiento de que el acta de estipulación y convención no equivale a divorcio y que su primer matrimonio aún estaba vigente cuando se casó con Yordano Ventura Hernández, puesto que continuó con los demás pasos que requiere la ley para la validez del divorcio, circunstancia que fue apreciada por el primer juez; que el tribunal admitió que el contenido de las declaraciones no era suficiente para demostrar la mala fe, sin explicar por qué dichas pruebas le resultaron insuficientes, dejando su decisión carente de motivos y de base legal.

**6)** En defensa de la decisión objetada la recurrida sostiene que la buena fe es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, la cual fue demostrada mediante la actividad probatoria desarrollada ante la corte, siendo ponderadas por los jueces de fondo ajustándose al mejor criterio de razonabilidad, de la misma forma que fueron valoradas las pruebas de la recurrente, notándose una correcta interpretación de los hechos de la causa bajo los principios constitucionales aplicables; que la alzada no hizo otra cosa que ceñirse al espíritu de la ley que otorga el beneficio de los efectos de un matrimonio válido no obstante se declare nulo, por la presunción de buena fe en la conducta de los contrayentes; que no existe contradicción

en el fallo criticado pues es la norma y la doctrina que le ha permitido al tribunal mantener los efectos jurídicos de un matrimonio que, sin importar su causa, haya sido anulado por sentencia.

**7)** Se advierte del fallo criticado que fue comprobado por la corte *a qua* que la hoy recurrida, María del Pilar Sangiovanni Reyes, contrajo matrimonio con el fallecido, Yordano Ventura Hernández, en fecha 28 de enero de 2016, en virtud del acta núm. 000010, inscrita en el libro 00035, folio 0010, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Las Terrenas; asimismo, verificó el tribunal que María del Pilar Sangiovanni Reyes estaba casada con Tariq Khan Begum, desde el 10 de septiembre de 2012, conforme el acta de matrimonio núm. 000797, libro 00008, folio 0097, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo divorcio fue pronunciado el 13 de junio de 2016, por medio de la decisión núm. 00010, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

**8)** En ese tenor, la alzada determinó que el segundo matrimonio, entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, se celebró 5 meses y 16 días antes de consumarse el divorcio entre la primera y Tariq Khan Begum, razón por la cual, la corte confirmó el fallo dictado por el primer juez que pronunció la nulidad absoluta de dicho matrimonio, procediendo los jueces de fondo, además, a declararlo putativo con relación a ambos cónyuges, a solicitud de la demandada, entonces intimante.

**9)** Es importante resaltar que la recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, específicamente de su ordinal segundo, respecto de la declaratoria de matrimonio putativo. En ese sentido, la queja de la recurrente ante esta jurisdicción radica, esencialmente, en que no es posible que la corte haya considerado como putativo el matrimonio celebrado entre María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, en tanto que este fue declarado nulo por haberse realizado estando la primera casada con otra persona al momento de esa celebración, incurriendo en bigamia, por lo que denuncia que la alzada con su fallo violentó los artículos 55 numeral 3) (sic) y 61 numeral 20 de la Ley núm. 659 de 1944 sobre Actos del Estado Civil, entre otros vicios.

**10)** En el caso en concreto, el análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* con relación al tema tratado dio por establecido que procedía declarar el matrimonio putativo con relación a ambos esposos, como lo requería la demandada en nulidad de matrimonio, entonces parte apelante, en virtud de las disposiciones de los artículos 201 y 202 del Código Civil, y 61.20 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, afirmando el tribunal que del contenido

de los citados artículos se colige que para declarar un matrimonio putativo la condición esencial es *la buena fe de por lo menos uno de los contrayentes.*

**11)** En ese sentido, la corte *a qua* retuvo que ambos cónyuges actuaron de buena fe y por ello declaró el matrimonio putativo respecto de ambos; que según se verifica de la página número 18 de la sentencia impugnada, la entonces apelante María Del Pilar Sangiovanni, invocó ante la alzada a fin de acreditar que actuó de buena fe al proceder a celebrar un segundo matrimonio estando aun casada, lo siguiente: a) que entendió que la sola firma del acto auténtico de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento, la facultaba para contraer segundas nupcias; b) que actuó de buena fe basada en el desconocimiento de los requisitos formales del divorcio.

**12)** La figura jurídica del matrimonio putativo ha sido definida como el matrimonio declarado nulo, pero que produce efectos por ministerio de la ley respecto de los hijos en todo caso, y respecto del cónyuge o cónyuges que lo hubieran contraído de buena fe<?>, definida en este caso como la ignorancia del vicio que acarreó la nulidad del matrimonio<?>.

**13)** En nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio putativo se encuentra regulado por los citados artículos 201 y 202 del Código Civil dominicano, que otorgan validez al matrimonio declarado nulo, amparado en la buena fe de los contrayentes o uno de ellos; es importante acotar que estas disposiciones también se encuentran instituidas en los artículos 201 y 202 del Código Civil Francés<?>, así como en el artículo 79 del Código Civil de España.

**14)** De su lado, la legislación francesa instituye que para que exista un matrimonio putativo es necesario que su celebración sea irregular o nula, de lo que es posible colegir que, la configuración del matrimonio putativo está supeditada a la existencia de un matrimonio declarado nulo, pero que se llevó a cabo de buena fe, siendo esta la condición *sine qua non* de dicho matrimonio putativo.

**15)** Se entiende que solo es putativo el matrimonio que ha sido declarado nulo mediante sentencia. Es trascendental señalar que esta declaratoria de nulidad opera como límite a los efectos reconocidos, al desplegarse solo para el futuro a favor de los sujetos tutelados y también para el pasado en relación con el contrayente que obró de mala fe. La decisión deja a salvo los derechos ya nacidos (…) hasta la fecha de la sentencia, a partir de esta, opera la nulidad como si en su fecha hubiera ocurrido la disolución del matrimonio<?>.

**16)** El artículo 55 de la otrora Ley núm. 659-44, modificado por la Ley núm. 3931, de fecha 20 de septiembre de 1954, dispone en su numeral

6), lo siguiente: *Existencia de un matrimonio anterior. La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en los Nos. 4 y 5.* También, el artículo 61 numeral 20 de la norma antedicha prevé: *Efectos civiles de un matrimonio declarado nulo. El matrimonio declarado nulo produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe. Párrafo.- Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.*

**17)** Por su parte, el artículo 201 del Código Civil dispone que: *El matrimonio declarado nulo, produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe*; señalando el artículo 202 que: *Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.*

**18)** Ciertamente de los indicados textos legales se desprende que un matrimonio nulo puede producir efectos civiles con relación a los cónyuges y a los hijos, pero esto es a condición de que los cónyuges hayan procedido de buena fe, aclarando el artículo 202 citado que, si solo uno de los esposos actuó de buena fe, solo respecto de este y de sus hijos el matrimonio producirá efectos civiles.

**19)** En la especie, de los argumentos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada se extrae la ocurrencia de las siguientes situaciones: a) que en fecha 10 de septiembre de 2012, la actual recurrida, María Del Pilar Sangiovanni Reyes, contrajo matrimonio con el señor Tariq Khan Begum; b) que dichos cónyuges suscribieron un acto auténtico de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio por mutuo consentimiento; c) que sin haberse pronunciado el divorcio entre los indicados esposos, en fecha 28 de enero de 2016, la señora María Del Pilar Sangiovanni Reyes procedió a contraer un segundo matrimonio con el señor Yordano Ventura Hernández.

**20)** Que si bien la señora María Del Pilar Sangiovanni Reyes invocó ante la corte que entendía que la sola firma del acto auténtico de estipulaciones y convenciones la facultaba para contraer segundas nupcias, esto no implica de pleno derecho que actuara de buena fe al contraer el segundo matrimonio, por cuanto en estos casos la buena fe **se deriva** la certeza que tengan los cónyuges de que el matrimonio es válido, es decir, que tengan desconocimiento de la causa de nulidad, lo que no puede alegar la ahora recurrida, pues la ley se reputa conocida por todos, sin que los particulares puedan alegar su ignorancia para eludir su aplicación o justificar la violación

de los procedimientos en ella establecidos, siendo claras las disposiciones de la Ley 136-bis, en el sentido de que hasta que no se pronuncie el divorcio los cónyuges siguen estando casados, lo cual es una cuestión de orden público, no pudiendo el desconocimiento de la ley dar lugar a retener buena fe por parte del cónyuge que contrae un segundo matrimonio a sabiendas de que continúa casado y llevarlo a beneficiarse de los efectos de un matrimonio putativo, cuestión trascendental que debió ser valorada por la alzada a fin de dotar su sentencia de sentido y de base legal.

**21)** *En efecto, salvo que la ley disponga lo contrario, esta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios, reconociéndose el principio general que prevalece en el ordenamiento jurídico y que consiste en no admitir, por razones de seguridad jurídica y en virtud del atributo de coactividad inherente a la norma jurídica, la procedencia del error de derecho. Allí donde no sea posible alegar error de derecho, no cabe invertir ni modificar las consecuencias jurídicas que se derivan de esa situación, recurriendo a los principios de la buena fe, pues, se entiende que se tiene por parte de la persona el deber y la carga inexcusables de conocer la ley. Al prohibir invocar el error de derecho, es decir, la ignorancia de la ley, como elemento de la buena fe, se afirma uno de los supuestos del orden jurídico: que la ley es conocida por todos y rige para todos<?>.*

**22)** Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar como putativo respecto a ambos cónyuges el matrimonio celebrado entre los señores María del Pilar Sangiovanni y Yordano Ventura Hernández, sustentada en los motivos en que lo hizo y sin hacer una distinción entre la participación de cada uno de estos, desconociendo que la norma establece que el matrimonio puede ser putativo para ambos o para uno, es decir, que la evaluación se debe hacer de manera personal respecto de los contrayentes, pues las consecuencias serán derivadas de su propia participación, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la declaración de matrimonio putativo.

**23)** De acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley 2-23; 55.6 y 61.20 de la otrora Ley núm. 659-44; 201, 202 y 2268 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 201 y 202 del Código Civil Francés.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00202, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia respecto al aspecto casado, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta*

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO.**

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación y aplicación de los artículos 201 y 202 del Código Civil relativo a la figura jurídica del "matrimonio putativo" y los escenarios en que este se configura, por las razones siguientes:

1- **Contexto**. Se trata de una acción en nulidad de divorcio incoada por una hija del señor Yordano Ventura (fallecido), bajo el alegato de que la esposa, señora María del Pilar Sangiovanni Reyes, se encontraba casada con otra persona al momento de la realización del matrimonio. En efecto, el divorcio de la esposa con esa otra persona no se había materializado pese a que ya habían suscrito su acto de convenciones y estipulaciones para la realización del divorcio por mutuo consentimiento.

2- **Textos a interpretar.** La discrepancia de los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del artículo 201 del Código Civil, respecto a la configuración del matrimonio putativo, al elemento de la buena fe objetiva como valor constitutivo de dicha institución jurídica y a la *ratio descidendi* (argumentación central) establecida por la mayoría de mis

pares al desconocer el "matrimonio putativo" reconocido por la corte *a qua*, fundamentados en que el error de derecho no puede ser en modo alguno una justificación válida a la luz de nuestro ordenamiento para establecer un matrimonio putativo, pues esto atentaría seriamente contra los principios de seguridad jurídica y de coactividad a la norma legal, sobre todo porque cuando la regla de derecho es clara y no deja margen a la interpretación, como ocurre con las disposiciones relativas al divorcio en que la Ley núm. 1306-bis, es precisa al sostener que hasta que no se pronuncie el divorcio los cónyuges siguen casados, no es posible derivar la buena fe para beneficiar a uno de los esposos o a ambos de los efectos del referido matrimonio. En ese orden, el artículo 201 de Código Civil dispone lo siguiente:

· Art. 201 C. C. "***El matrimonio declarado nulo, produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe****".*

· Art. 202.- ***Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe****, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.*

Justo es decir que, según nuestras revisiones, al parecer es la primera vez que se presenta esta casuística por ante la Suprema Corte de Justicia.

3- **Definición de matrimonio putativo**. De acuerdo con el magistrado emérito del Tribunal Constitucional, Dr. Víctor Joaquín Castellanos, se entiende como putativo el ¨matrimonio erróneamente considerado válido por uno o ambos esposos al momento de su celebración, pero en realidad afectado de nulidad por algún vicio de forma o de fondo"<?>. La única condición fundamental para su configuración y existencia es la buena fe de por lo menos uno de los contrayentes, por lo tanto, basta que uno solo de los cónyuges haya creído sinceramente (de buena fe), en la validez del matrimonio al momento de contraerlo. De lo antes indicado se deriva claramente que el matrimonio putativo se constituye y se desenvuelve dentro de la figura común del matrimonio con su propia naturaleza y con sus requisitos constitutivos, pues la putatividad es una cualidad conocida posteriormente a consecuencia del pronunciamiento mediante sentencia de la declaración judicial de nulidad del matrimonio y concurriendo los demás requisitos legales.

4- **La causa de nulidad del matrimonio**. El error que da lugar a la nulidad del matrimonio puede ser de hecho o de derecho. Se infiere que la razón jurídica del matrimonio putativo radica en la ignorancia de uno o ambos cónyuges de la causa de nulidad o el error de creencia sobre la existencia de esta; que según la jurisprudencia francesa puede justificarse en la

concurrencia de errores de hecho, como el desconocimiento de un vínculo de parentesco impeditivo de matrimonio entre los contrayentes o la creencia en la disolución de un matrimonio anterior<?>. Además, es posible la declaración de matrimonio putativo, como hemos dicho, «en los supuestos que incluyen errores de derecho, permitiendo la invocación del vicio impeditivo en contra de la presunción de conocimiento de la ley establecida en el artículo 1 del Código Civil<?>. En otras palabras, el argumento sostenido por la mayoría de que "la regla de derecho es clara y no admite interpretación", no puede ser un obstáculo para darle el beneficio de putativo al matrimonio nulo celebrado de buena fe.

5- La misma postura se mantiene con relación al error inexcusable, sin ni siquiera discriminar la naturaleza de la nulidad que sanciona la gravedad del vicio. En efecto, la Corte de Casación francesa ha juzgado que "…*para ser admitido el beneficio del matrimonio putativo, el cónyuge… debe haber creído de buena fe para contraer una unión que produce los efectos de un matrimonio legítimo; que esta falsa creencia puede estar basada en un error de ley*<?>.

6- **La buena fe se presume**. Igualmente disentimos de nuestros compañeros al asumir que el desconocimiento o conocimiento errado de una disposición normativa no puede justificar la buena fe; y sobre todo al presumir la mala fe de la recurrida en casación, obviando que las disposiciones de los artículos 2268 y 2269 del Código Civil son claras al sostener que: "*Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario"* y que*" Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición";* de lo que se evidencia que en el caso que dio origen a la sentencia objeto de esta disidencia la corte *a qua,* conforme lo dispone el citado artículo 2268, dentro de su potestad soberana de apreciación de las pruebas y de las cuestiones fácticas, consideró que la recurrida en casación obró de buena fe al contraer el segundo matrimonio con el señor Yordano Ventura Hernández porque a su juicio esta desconocía los requisitos formales del divorcio, en la especie, por mutuo consentimiento, así como que de los elementos de pruebas aportados por la otrora apelada, recurrente en casación, no era posible acreditar la mala fe, la que no se presume, de la señora María del Pilar Sangiovanni Reyes.

7- Que razonar en el sentido que lo han hecho mis pares sería desvirtuar tanto la razón misma de ser del matrimonio putativo que se cimienta en la buena fe concebida como un estado de ignorancia o de error en la que el cónyuge no conoce la causa de la invalidez del matrimonio contraído o yerra sobre su existencia, como el supuesto de padecer sin culpa tal ignorancia o creencia errada, así como las disposiciones del citado artículo 2268,

invirtiendo el fardo probatorio, en este caso, en perjuicio de la parte a quien la ley ha beneficiado con tal presunción.

8- Sobre la presunción de la buena fue en materia de matrimonio putativo ha juzgado la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa *que "se presume siempre la buena fe prevista en el artículo 201 del Código Civil Francés*<?>; asimismo que "*La buena fe, que siempre se presume, se aprecia en la fecha de celebración de la unión. En este caso, corresponde, por tanto, al marido que impugna* (persona que impugna*) la mala fe de la mujer aportando la prueba de que sabía de la causa de nulidad<?>.*

9- Igualmente discrepamos de los razonamientos de nuestros compañeros en el sentido de que procedía casar la sentencia impugnada porque la corte *a qua* no hizo una evaluación individual para determinar la buena fe de cada uno de los cónyuges con el propósito de determinar si se configuraban las condiciones para retenerse la figura del matrimonio putativo, lo que a nuestro juicio fue efectuado por la alzada respecto de la recurrida en casación, y en cuanto al señor Yordano Ventura Hernández, primó la presunción de buena fe en su beneficio, en razón de que las pretensiones de la demandante original, ahora recurrente en casación, en ningún momento estuvieron dirigidas a acreditar la mala fe del citado señor en su calidad de cónyuge de la recurrida, María del Pilar Sangiovanni Reyes .

10- **La complejidad del procedimiento de divorcio puede dar lugar a que razonablemente alguien entienda consumado el divorcio, aún no lo esté**. Igual que muchas personas pueden entender que su divorcio está materializado desde cuando "salió la sentencia", no es descabellado que algunos piensen de buena fe que "haber firmado el divorcio" lo libera del vínculo matrimonial. De hecho, muchas voces se han pronunciado por la conveniencia de que los divorcios por mutuo consentimiento sean desjudicialízalos y suscritos, al igual que el matrimonio, por ante el Oficial del Estado Civil. La complejidad del procedimiento de divorcio hace que los dos supuestos anteriores ("salió la sentencia" y "firmé el divorcio") sean incorrectos, pues como ya sabemos -mayormente aquellos que estamos ligados al mundo jurídico- el divorcio se materializa al pronunciar la sentencia que lo admite por ante el Oficial del Estado Civil, y no antes, como de buena fe pudieran pensar un/a ciudadano/a común.

11- En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación debió ser rechazado, debido a que la alzada obró dentro del marco de la legalidad al considerar como putativo el matrimonio de los señores María del Pilar Sangiovanni Reyes y Yordano Ventura Hernández, estimando como causa justificativa de la buena fe de la citada cónyuge (demandada primigenia y apelante) el desconocimiento de las reglas relativas

al divorcio por mutuo consentimiento (error de derecho por desconocimiento de la ley), a consecuencia de la ausencia de acreditación de la mala fe por parte de la demandante en nulidad, ahora recurrente en casación, pues juzgar a contrario implica, en nuestra opinión, desconocer la esencia y naturaleza de la figura del matrimonio putativo, estatuir *contra legem* al presumirse la mala fe y desconocer los efectos de la aludida figura jurídica.

Firmado: Samuel Arias Arzeno.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1388

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | José Alberto Prats Herrera y compartes. |
| **Abogados:** | Abel Rodríguez del Orbe, Manuel de Jesús Pérez y Rafael Herasme. |
| **Recurrido:** | Henry Noel Prats Guzmán. |
| **Abogados:** | Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió, Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Alberto Gil Carias. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** el principal con relación al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01707**,** interpuesto por: **José Alberto Prats Herrera,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148476-4; Jesús Hernán Cuello Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

012-0050880-0; **Rubén Darío Acosta Hernández,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014530-7; **Bienvenido Prats García,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928710-2; Bienvenido José Prats Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1498835-8; **Rubén Orlando Prats Herrera,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171931-7; todos domiciliados en domiciliados y residentes en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 57, edificio profesional VIP, segundo nivel, local núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad; **Miguel Antonio Marte Guzmán**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096104-8**; Bello Santos Lugo Cuello,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0106668-5, estos últimos quienes hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado; la entidad **Construcciones & Viviendas, S. R. L.,** entidad de comercio debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-54295-2, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 57, plaza VIP, *suite* núm. 4, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Rubén Rolando Prats Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797588-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y la entidad **Agregados Orientales, S. R. L.,** sociedad de comercio debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-85660-2, con domicilio social ubicado en la dirección antes señalada; debidamente representada por su gerente el señor Bienvenido Prats García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928710-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Rafael Herasme, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 001-0478372-5 y 001-0964648-9, respectivamente; quienes tienen su estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad. En el recurso de casación incidental figuran como recurridos.

En este proceso figura: B) el incidental contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01929, interpuesto por el señor **Henry Noel Prats Guzmán,** dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017284-7, domiciliado y residente en la carretera de Matanzas municipio El Puñal de Santiago de los Caballeros, edificio núm. 76, residencial Florencia, apto. 3-A, provincia Santiago; quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió, Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Alberto Gil Carias; titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 032-0036775-7, 402-2140346-8 y 402- 2184373-9 respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la firma de abogados «Estrella & Túpete, Abogados», ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso núm. 6, ensanche Piantini, de esta ciudad. En el recurso de casación principal figura como recurrido principal.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00069, del 10 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY NOEL PRATS GUZMÁN en contra de las entidades CONSTRUCCIONES & VIVIENDAS, S.A. (CONVISA) y AGREGADOS ORIENTALES, S.R.L., y de los señores Bello Santos Lugo Cuello, José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco y Rubén Orlando Prats Herrera, Miguel Antonio Marte Guzmán y Francisco Antonio Salvucci, por improcedente. Segundo: MODIFICA la sentencia núm. 034-2017-SCON-01096 de fecha 02 de octubre de 2017 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y DECLARA la NULIDAD de las ventas de las acciones de las que era titular RUBEN DARÍO PRATS PÉREZ a razón de 5,850 en CONSTRUCCIONES & VIVIENDAS, S.A. (CONVISA) y una acción en AGREGADOS ORIENTALES, S.A. y que fueron vendidas por BIENVENIDO PRATS GARCIA en su representación, por falta de poder expreso en el acto auténtico núm. 007-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notaria Brenda D›Alessandro Lefeld; y SE CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. Tercero: Condena a CONSTRUCCIONES & VIVIENDAS, S.A. (CONVISA) y AGREGADOS ORIENTALES, S.A. y al señor BIENVENIDO PRATS GARCIA al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados J. Guillermo Estrella Ramia y José Benjamín Rodríguez Carpió, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01701, constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01929 constan los documentos siguientes: el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 8 de septiembre de 2021, donde establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 23 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger dicho recurso.

(D) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Procede referirse en primer término a la solicitud presentada por la parte recurrida principal y recurrente incidental donde requiere que se ordene la fusión de los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-01707 y 001-011-2021-RECA-01929, contentivos de los recursos de casación incoados por: a) José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L., y b) Henry Noel Prats Guzmán.

2) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*; que todos tienen por objeto impugnar la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2021, que ahora se examina; en adición los recursos están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y todos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental: José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L.; y como parte recurrida principal y recurrente incidental: Henry Noel Prats Guzmán; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que Henry Noel Prats Guzmán demandó en nulidad de poder, asamblea y venta de acciones, así como en reparación de daños y perjuicios a José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L.; sustentado en que su padre el señor Rubén Darío Prats Pérez no estaba en condiciones mentales para otorgar poder ni mandato al señor Bienvenido Prats García para representarlo en las asambleas como presidente de las empresas Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L.

6) El juez de primer grado que resultó apoderado de la demanda la rechazó. El demandante original apeló ante la corte correspondiente; la corte acogió en parte el recurso, revocó de forma parcial la decisión y declaró nula la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez por falta de mandato y confirmó en sus demás aspectos la sentencia a través del fallo núm. 026-02-2021-SCIV-00069, del 10 de marzo de 2021, ahora impugnado en casación.

**Recurso de casación parcial de Henry Noel Prats Guzmán (en lo adelante recurrente incidental)**

7) Para una mejor comprensión del litigio procede examinar en primer orden el recurso de casación parcial e incidental planteado.

8) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal en su memorial de defensa con respecto al recurso de casación incidental, fundamentado textualmente con los siguientes argumentos: que el recurso es inadmisible por la falta de interés, pues está dirigido contra la sentencia que acogió su recurso de apelación, pues el objetivo final de su demanda inicial es que retornara al patrimonio de Rubén Darío Prats Pérez la cantidad de 5,850 acciones de las cuales había sido propietario dentro de la sociedad Construcciones & Viviendas, S. R, L., (CONVISA), y una acción dentro de la sociedad Agregados Orientales, S. R. L.; que al haber sido acogida sus pretensiones y revocada la sentencia de primer grado no tiene interés en recurrir en casación la decisión.

9) De la lectura de la sentencia impugnada esta Sala verifica, que el recurrido principal demandó en nulidad de poder, venta de acciones, asambleas y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes principales; que el juez de primer grado desestimó la demanda. No conforme apeló la decisión, la alzada acogió su recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió de manera parcial la demanda inicial y únicamente declaró la nulidad de la venta de 5,850 acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez en la entidad Construcciones & Viviendas, S.A. (CONVISA) y una acción en Agregados Orientales, S.A., en cuanto a sus demás aspectos confirmó el fallo apelado.

10) A efectos de lo anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnar la decisión por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar<?>; por consiguiente, con el recurso de casación la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo en los aspectos en que les son desfavorables a sus pretensiones, en tal sentido, tiene interés legítimo y actual para actuar en justicia e interponer el presente recurso de casación incidental en cuanto a dichos aspectos, por tanto, el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.

11) Esta sala advierte de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación incidental, que la parte recurrente solicita en primer

término anular de forma parcial la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se declare la nulidad de las asambleas efectuadas el 7 de junio de 2010 en las sociedades Construcciones y Viviendas, S. R. L., (CONVISA) y Agregados Orientales, S. R. L., así como, solicita la nulidad de los contratos de ventas de acciones y se reconozca mediante sentencia a los verdaderos titulares de dichas acciones.

12) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

13) Del texto transcrito se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio del proceso el examen versa contra la decisión impugnada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que se le ha diferido es regular.

14) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"<?>. que los pedimentos mencionados en síntesis en el párrafo anterior por el recurrente en su ordinal segundo desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dichos pedimentos son inadmisibles en casación.

15) La parte recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos al desestimar la aplicación rigurosa de la inscripción en falsedad; **segundo:** desnaturalización de los hechos por errónea apreciación de las pruebas, al incorrectamente determinar la capacidad mental del poderdante; **tercero:** insuficiencia de motivos al disponer la declaratoria de nulidad de una cantidad incorrectamente limitada de actuaciones societarias fraudulentas.

16) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación planteado por la parte recurrente incidental. En cuanto a estos aduce, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos en su decisión que la dejan carente de base legal, pues desestimó

su pedimento esencial que es la solicitud de inscripción en falsedad al estimar, que no requiere agotar dicho procedimiento e indicó, que el tribunal podía examinar su validez, sin embargo, en sus motivos señaló de forma contradictoria, que para dar validez al acto "por ningún medio se ha demostrado que las huellas que aparecen en el acto no sean las de Rubén Darío Prats, ni que las firmas de los testigos ni de la notaría no sean las de cada uno de ellos" cuando es precisamente el procedimiento de inscripción en falsedad el idóneo para demostrar la irregularidad de las firmas, con lo cual desnaturalizó dicho procedimiento. La alzada desnaturalizó el informe médico realizado por el neurólogo Juan Santoni Mendoza al señalar, que el señor Rubén Prats Pérez tenía capacidad mental, cuando la lectura del referido informe claramente denota lo contrario, pues su capacidad cognitiva estaba afectada, por lo que incurrió en los vicios invocados que hacen susceptible anular la decisión.

17) La parte recurrida en defensa de la decisión indica, que la alzada no estaba obligada a autorizar al apelante a proseguir con un procedimiento de inscripción en falsedad ante la corte, en razón de que dicho tribunal determinó resolver la causa por otros motivos distintos a la inscripción en falsedad y consideró innecesario pasar a esa fase procesal; que arguye, por otro lado, desnaturalización del informe médico donde se demuestra (según el demandante original) la falta de capacidad del señor Rubén Darío Prats Pérez para otorgar el poder, lo que resulta contradictorio con la inscripción en falsedad que solicitó a fin de demostrar la falsedad del documento. La alzada examinó dicha pieza sin desnaturalizarla, pues el señor tenía plena facultades mentales.

18) La alzada desestimó la admisión de la inscripción en falsedad solicitada, con los siguientes motivos:

*que la acción principal de la contienda es precisamente sobre la nulidad del citado poder especial, aspecto que tiene predominio a las demás pretensiones relativas a la nulidad de venta de acciones y de asambleas que se realización a su amparo. […] sino que se puede determinar su validez o falsedad como objeto principal, lo que se examina inmediatamente, siendo un aspecto instruido en esta misma alzada. […] que el recurrente afirma que al momento en que se instrumenta el poder auténtico, Rubén Darío Prats tenía 84 años y estaba incapacitado por graves problemas de salud, no estaba en condiciones física ni mental para otorgar poder al señor Bienvenido Prats García, por lo que no podía dar su consentimiento a la notaria; también cuestiona la existencia de poder debido a que en las asambleas se menciona, pero no se protocoliza con el acta. […] En esta alzada y a pedimento de la Corte, personalmente compareció la notaria D›Alessandro y presentó el original del acto en el que se*

*hizo constar que: […] que teniendo a la vista el original del acto debidamente firmado y registrado, su existencia ha quedado demostrada. En su contenido, la notaria escribe que actuó a requerimiento de la señora María Mercedes Herrera Arnaud de Prats, que le solicita acompañarla a su residencia «para que le tome declaración bajo acto auténtico a su esposo, el señor Bienvenido Prats García, quien desea otorgarle un poder especial al señor Bienvenido Prats García, pero que debido a un derrame cerebral sufre de una parálisis parcial que le imposibilidad estampar su firma en ningún documento escrito y por lo tanto requiere de mi presencia para autenticar esa declaración en mi condición de notario público». Al respecto, la notaria declaró personalmente ante esta Corte lo siguiente: «...recuerdo haber entrado a la habitación del señor, él estaba recostado sobre unas almohadas, inclinado, la señora me pasó su cédula, yo le pregunté al señor cuál era su nombre y me dijo con voz clara y con fluidez, él no tenía impedimento en su habla, me dijo me llamo Rubén Darío Prats, le pregunté su número de cédula, me dijo su número de cédula, yo constaté eso, le pregunté que qué le había pasado, me dijo que hace unos meses había sufrido un evento cerebro vascular que le tenía impedido moverse, o sea él no podía firmar porque tenía su lado muerto, el señor hablaba con fluidez con coherencia, para mí con toda su capacidad mental así como hablamos usted y yo, o sea él no titubeaba, entonces el señor me dijo que le quería dar un poder especial a otro señor.." Bajo la fe pública de que se encuentra investida la notaria y bajo el juramento ante la Corte, esta afirma haberse trasladado al domicilio en que se encontraba el poderdante, lo que no ha sido destruido por ninguna medida probatoria y se halla registrado en fecha 11 de junio de 2010, y a lo que esta corte le reconoce certeza y credibilidad. De modo, que se entiende que el acto en su existencia e instrumentación es un acto válido.*

19) La parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó el procedimiento de inscripción en falsedad al no admitir dicho procedimiento contra el poder núm. 007-2010, del 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notario público Brenda D› Alessandro Lefeld, en el cual Rubén Darío Prats Pérez, concedió poder a Bienvenido Prats García para que lo represente en su condición de presidente en las asambleas generales de las sociedades comerciales Construcciones y Viviendas, S.A. (CONVISA) y Agregados Orientales, S.A., así como, en las reuniones que celebren los consejos de directores, pues el demandante original afirma que el poderdante no tenía capacidad cognitiva para conferir el referido poder.

20) El artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone, lo siguiente: "El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea

con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero."

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a *prima facie*, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia.<?>

22) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el apelante, ahora recurrente incidental, argumentó en dicha jurisdicción para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 007-2010, lo siguiente: "Rubén Darío Prats tenía 84 años y estaba incapacitado por graves problemas de salud, no estaba en condiciones física ni mental para otorgar poder al señor Bienvenido Prats García, por lo que no podía dar su consentimiento a la notaria".

23) En ese sentido, vale decir, que la falsedad consiste en la alteración de la verdad de un escrito, ya sea, material cuando un escrito ha sido confeccionado mediante falsas firmas o por imitación de la escritura de una persona, o cuando el escrito se ha alterado mediante adiciones o supresiones; hay falsedad intelectual cuando se escriben cláusulas que no son convenidas. El acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad respecto de los hechos que el oficial público actuante comprueba y atesta haber comprobado, sin embargo, puede impugnarse por cualquier medio de prueba la declaración hecha al oficial público, puesto que es obra de las partes.

24) La nulidad del acto invocada no se refiere al quebrantamiento o incumplimiento de las formas establecidas en la ley relativas al acto auténtico o que las huellas del señor Rubén Darío Prats Pérez no le pertenecen, sino que el poderdante no tenía capacidad cognitiva para otorgar el acto debido a su condición de salud mental y por ende manifestar de forma válida su consentimiento.

25) El art. 1123 del Código Civil indica: "Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley"; a su vez, el art. 1124 de la norma señala: "Los incapaces de contratar son: los menores de edad; los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos."

26) La alzada a través de la decisión núm. 026-02-2019-SCIV-00934 del 8 de noviembre de 2019, ordenó a la notaria Brenda D› Alessandro Lefeld que compareciera personalmente por ante ese tribunal, quien presentó el original del referido acto auténtico. La corte *a qua* recibió sus declaraciones en la vista pública del 26 de octubre de 2020 y las transcribió en el cuerpo de su decisión.

27) En esa misma línea, la jueza designada en la medida de instrucción verificó las firmas contenidas en el acto núm. 007-2010, del 31 de mayo de 2010 instrumentado por Brenda D› Alessandro Lefeld, así como, que estaba registrado el día 11 de junio de 2010, libro C, núm. 14397, con la correspondencia firma y sello de la Procuraduría General de la República Dominicana y del Registro Civil. La referida oficial público declaró a la corte, entre otras cosas, lo siguiente: "...*recuerdo haber entrado a la habitación del señor, él estaba recostado sobre unas almohadas, inclinado, la señora me pasó su cédula, yo le pregunté al señor cuál era su nombre y me dijo con voz clara y con fluidez, él no tenía impedimento en su habla, me dijo me llamo Rubén Darío Prats, le pregunté su número de cédula, me dijo su número de cédula, yo constaté eso, le pregunté que qué le había pasado, me dijo que hace unos meses había sufrido un evento cerebro vascular que le tenía impedido moverse, o sea él no podía firmar porque tenía su lado muerto, el señor hablaba con fluidez con coherencia, para mí con toda su capacidad mental así como hablamos usted y yo."*

28) La corte comprobó que el referido señor Rubén Darío Prats Pérez, falleció el 4 de septiembre de 2014 a la edad de 84 años; y determinó, que gozaba de facultades mentales al momento de declarar ante la oficial pública. Por consiguiente, el hecho de que un adulto mayor padezca diversas comorbilidades o incapacidad motora no implica que no tenga capacidad cognitiva para expresar su consentimiento, puesto que, ante la alzada no se probó que dicha persona estaba sujeta a interdicción o tenía algún impedimento legal para expresar su consentimiento.

29) En consecuencia, la corte *a qua* actuó en buen derecho al desestimar la inscripción en falsedad solicitada, pues no existe contestación en cuanto a la huella plasmada en el acto sino a la manifestación de la voluntad del poderdante al cuestionar sus facultades mentales, pues dicho aspecto podía ser cuestionado por el demandante original por todos los medios de prueba

y no de forma exclusiva a través de la inscripción en falsedad como pretende el ahora recurrente incidental, por tanto, la corte aplicó en la especie las consecuencias jurídicas pertinentes, motivos por los cuales procede rechazar los aspectos de los medios examinados.

30) La parte recurrente arguye, que la alzada desnaturalizó el informe médico del 22 de julio de 2011, emitido por los Dres. Juan Santoni Mendoza, neurólogo y Johnny Jacobo Simón, cardiólogo, donde constan las condiciones de salud del señor Rubén Darío Prats Pérez.

31) Tal y como sea indicado, esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

32) En adición al requisito señalado, resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado. En la especie, el recurrente no depositó en la Secretaría General de este tribunal el referido informe médico, condición indispensable para la admisibilidad del vicio de desnaturalización de la pieza invocada a fin de que esta Sala pondere el agravio que aduce, por lo que dicho aspecto del medio resulta inadmisible.

33) La parte recurrente aduce en su tercer medio, que la corte *a qua* de forma correcta declaró nula la venta de 5,050 acciones de Construcciones y Viviendas, S.A. (CONVISA) S. A., y una (1) acción de Agregados Orientales, S. A., hecha por Bienvenido Prats García en representación inválida de Rubén Darío Prats al señor Miguel A. Marte. Sin embargo, la corte *a qua* mediante una motivación insuficiente y deficiente confirmó las demás actuaciones societarias que son producto de la venta que declaró nula e ignoró la relación causa-efecto existente entre los pedimentos expuestos por el señor Henry Noel Prats Guzmán en la audiencia del 2 de abril de 2019, pues no puede retener la validez para unas y la nulidad para otras, por lo que la corte erró en derecho e incurrió en contradicción de motivos.

34) La parte recurrida aduce, que el recurrente incidental no tiene interés en plantear este medio, ya que, la corte de apelación acogió sus pretensiones en el ordinal segundo de su dispositivo al reconocer a Rubén Darío Prats Pérez como propietario de 5,850 acciones en la sociedad Construcciones & Viviendas, S.A. (CONVISA) y una (1) acción con relación a la entidad Agregados Orientales, S. R. L., por lo que no tiene interés en plantear este medio.

35) Con respecto a dicho argumento, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*que el recurrente plantea la falta de cuórum como causa de nulidad de las asambleas celebradas el 7 de junio de 2010 respecto a ambas sociedades citadas, con el argumento de que se estableció con los nuevos accionistas, con lo cual dan por aprobada la venta por anticipación. Sin embargo, de acuerdo a las listas de asistencia estuvieron presentes los accionistas y en caso de Rubén Darío Prats debidamente representado. En el caso de Agregados Orientales, S.R.L. las acciones de Convisa estuvieron representadas por Bienvenido Prats García por haberlas adquiridos mediante compra, la cual fue aprobada en la asamblea de Convisa y en la que ya era presidente de la misma, lo que lo legítima en esta representación, pues nada impide que las acciones en ventas las adquiera uno de los socios sí así resultó aprobada. Que, en todo caso, la nulidad por cuórum solamente puede ser invocada por el accionista que no haya sido debidamente convocado y debido a ello no haya podido asistir, lo que no se tipifica en este caso, pues el recurrente Henry Noel Prats Guzmán no es accionista de ninguna de esas empresas y su padre Rubén Darío Prats estuvo debidamente representado por el citado poder auténtico; con lo cual se cumple con el debido procedimiento y el derecho de igualdad consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución y los citadas normativas de la Ley 479-08 e igualmente los estatutos sociales, que establece que cada socio tiene el derecho a la participación de las asambleas y al voto, en la que el mandatario Bienvenido Prats García contaba con la facultad para tomar decisiones y realizar descargos y con capacidad para validar los estados financieros; por lo que se desestima la nulidad sustentada en la irregularidad de asistencia. […] que es necesario aclarar que sí son válidas las ventas de las acciones de Convisa en Agregados Orientales, para lo cual tienen pleno poderes los accionistas de dicha propietaria para así consentirla en la Asamblea Extraordinaria celebrada, debido a que las sociedades matriculadas gozan de personalidad jurídica propia. Siendo distintas las acciones de las que era titular la persona jurídica de aquellas de que es titular una persona física. De modo, que debido a que la asamblea fue regularmente constituida a esos fines sí tiene potestad para vender las acciones de Convisa, como al efecto lo hizo. Lo que es diferente respecto a las acciones de las que era titular Rubén Darío Prats.*

36) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el apelante, ahora recurrente incidental, concluyó en la vista pública del 9 de diciembre de 2020 celebrada ante la jurisdicción de alzada, entre otras cuestiones, lo siguiente: "[…] que se declare la nulidad de: a) las asambleas efectuadas en fecha 7 del mes de junio del año 2010, efectuadas por las entidades Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA) y Agregados Orientales, S.

A.; b) la venta de acciones del capital social de Agregados Orientales, S. A. hechas por Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), a favor del señor Bienvenido Prats García; c) la venta de acciones de Agregados Orientales, S. A. hecha por Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), a favor del señor Alfred Corides Caraballo Arriaga; d) la venta de acciones del capital social de Agregados Orientales, S. A., hecha por el señor Alfred Corides Caraballo Arriaga a favor del señor Bello Santo Lugo Puello."

37) Tal y como ha quedado reseñado en otra parte de la presente decisión, la alzada verificó que el señor Rubén Darío Prats Pérez otorgó poder de representación y mandato a Bienvenido Prats García, para que presidiera las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las empresas Agregados Orientales, S. A. y Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), así como, votara en su representación, suscribiera actas, actos, documentos y realice diligencias y gestiones útiles para la ejecución del mandato dentro de los límites otorgados.

38) La alzada acreditó que el señor Henry Noel Prats Guzmán, no es socio de las entidades Agregados Orientales, S. A. y Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), y que su padre se encontraba representado en las asambleas en virtud del poder otorgado al señor Bienvenido Prats García; quien, a su vez, estaba facultado a ejercer el derecho al voto por este en dichas asambleas; por tanto, las decisiones que los socios mayoritarios adoptaron en dichas asambleas son válidas, pues tenían el quorum social requerido para acordar la venta de las acciones de la sociedad Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA) a favor de otros socios, tal y correctamente señaló la corte en su decisión, así como, otros socios resolvieron enajenar sus acciones.

39) Contrario a lo que aduce la parte recurrente incidental, la alzada no ha incurrido en el vicio de contradicción, pues ha reconocido la validez del poder-mandato otorgado por Rubén Darío Prats Pérez a Bienvenido Prats García limitando sus efectos a los actos de administración, en consecuencia, únicamente anuló las ventas de las acciones que en su nombre y representación realizó el mandatario, sin embargo, las ventas de las acciones que hizo la sociedad Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), como persona jurídica, así como, los demás socios como personas con capacidad de ejercicio son actos válidos que producen plenos efectos jurídicos, sin que exista ningún tipo de contradicción o incompatibilidad con la venta de las acciones previamente anuladas. Por las razones expuestas, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación incidental.

**Recurso de casación de José Alberto Prats Herrera y compartes (en lo adelante recurrente principal)**

40) Antes de examinar los medios de casación procede valorar analizar la solicitud realizada por el recurrido en el dispositivo de su memorial de defensa referente a que se excluyan las piezas depositadas por primera vez ante esta Corte de Casación, ya que no fueron objeto de debates en las instancias de fondo.

41) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada puede ser evaluado por esta Primera Sala, puesto que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción a qua.

42) Esta Primera Sala evaluará al momento de examinar la procedencia de los medios de casación expuestos por los recurrentes si procede la ponderación de las piezas, pues —como se ha indicado— esta corte evalúa la legalidad de la decisión criticada en igual condiciones en que ella estatuyó; que por los motivos expuestos procede desestimar dicho pedimento.

43) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil, por basarse la sentencia en el reconocimiento de hechos no probados; **segundo:** violación por errónea aplicación de los artículos 1988 y 1989 del Código Civil. Error al juzgar el mandato contenido en el poder auténtico núm. 007- 2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notaria Brenda D›Alessandro Lefeld. Violación del artículo del Código de Procedimiento Civil por carecer la sentencia de fundamentos. Motivos inoperantes e insuficientes. Falta de base legal; **tercer medio**: violación de los artículos 1 y 2 de La Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil.

44) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación. La parte recurrente alega, que la alzada no expresó los motivos que sostienen la declaratoria de nulidad de la venta de 5,850 acciones de Construcciones y Viviendas, S. R. L., (CONVISA) y una (1) acción de Agregados Orientales, S. A, propiedad de Rubén Darío Prats Pérez, pues dio como probada dicha venta al amparo del poder auténtico núm. 007/2010, del 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notaria Brenda D›Alessandro Lefeldal, por la lista de los accionistas y las decisiones adoptadas en la asamblea del 7 de junio de 2010 de la sociedad de comercio Construcciones & Viviendas, S.A., (CONVISA), cuando a su consideración dicho mandato era solo de administración y no para disponer de las acciones

del mandante como lo establecen los arts. 1988 y 1989 del Código Civil, sin embargo, no comprobó si Bienvenido Prats García se excedió en su mandato o que realmente efectuara la venta por lo que aplicó mal la ley. La alzada no realizó un examen riguroso de la prueba presentada y por ende del art. 1315 del Código Civil, pues sin tener a la vista los contratos de ventas de acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez los anuló cuando este vendió de forma personal su bien incorpóreo, conforme lo acreditan las certificaciones núms. CERT/420312/16, del 22 de julio de 2016 y CERT/420320/16, del 1.° de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que debió asumir como auténtica dicha información en virtud de la presunción que establece el art. 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, por lo que se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos infundados, erróneos e inconsistentes, a su vez, incurrió en desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, lo que se traduce en una falta de base legal que hacen anulable la decisión.

45) La parte recurrida en defensa de la sentencia arguye, que la corte señaló que el señor Bienvenido Prats García no tenía poder para actuar en representación de Rubén Darío Prats Perez, pues este se limitaba a la administración y no a la venta de las acciones. La alzada aplicó correctamente las normas del Código Civil referente al mandato al establecer, que el mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administración por lo que el señor Rubén Darío Prats Pérez pudo expresar la voluntad de vender antes de la convocatoria de la asamblea. La parte recurrida principal no depositó el contrato de venta de acciones suscrito en fecha 7 de junio de 2010, entre los señores Rubén Darío Prats Pérez y el Ing. Miguel Antonio Marte Guzmán, para demostrar ante la alzada que vendió de forma personal sus acciones.

46) La alzada declaró la nulidad de la venta de las acciones con los siguientes motivos:

*Del estudio de la lista de accionistas y de las acciones que fueron vendidas y aprobadas en el acta celebrada el 7 de junio de 2010, se verifica que ciertamente ha sido irregular la venta de las acciones de que era titular Rubén Darío Prats Pérez y que fueron vendida por Bienvenido Prats García al amparo del poder auténtico suscrito en fecha 31 de mayo de 2010, debido a que este poder no contiene autorización para vender, pues de su contenido (más arriba transcrito) queda claramente entendido que ha sido para representación en su «condición de presidente en las Asambleas Generales y Extraordinarias», y en base a ello suscribir las actas, actos y documentos que sean necesarios para esa gestión; es decir un mandato de administración y para ejercer la función de presidente en esas asambleas, de lo que no puede interpretarse*

*la potestad de disponer de las acciones de su titular por falta de indicación expresa en ese sentido y debe tomarse en cuenta, además, que estando Rubén Darío Prats en pleno uso de sus facultades mentales pudo haberlas transferidos directamente. Que por disposición de los artículos 1988 y 1989 del Código Civil, el mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso; se estipula que el mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato. […] que, en consecuencia, se declara nula únicamente la venta de acciones de las que fuera titular Rubén Darío Prats Pérez y que haya sido vendida por el señor Bienvenido Prats García de las sociedades Construcciones & Viviendas, S.A., y Agregados Orientales, S.A., teniendo como poder el acto auténtico núm. 007-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notarla Brenda D›Alessandro Lefeld, por no contener autorización para vender sus acciones; debido a lo cual se acoge este recurso en este aspecto y se modifica la sentencia impugnada; por lo que se declara nula la venta de 5, 850 acciones en Convisa hecha en representación de Rubén Darío Prats a Miguel A. Marte, parte en esta instancia, y nula la única acción (una) en Agregados Orientales.*

47) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

48) Tal y como se ha indicado en parte anterior de esta decisión, la corte *a qua* comprobó la validez del poder núm. 007-2010 del 31 de mayo de 2010, otorgado por Rubén Darío Prats Pérez a Bienvenido Prats García a fin de que: *"actuando en mi nombre y representación pueda: Representarme en mi condición de Presidente en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como en las reuniones que celebren los Consejos de Directores de la Sociedades comerciales Construcciones y Viviendas, S.A. y Agregados Orientales, S.A., votar en dichas asambleas y reuniones, proponer resoluciones, asimismo, mi apoderado el señor Bienvenido Prats García, queda facultado, además, en virtud del presente Poder Especial, para suscribir actas, actos, documentos y/o contratos de cualquier naturaleza e*

*igualmente otorgar válidos recibos de descargo y realizar cualquiera actos, diligencias y gestiones útiles y necesarias para la ejecución del presente Poder dentro de los límites del mandato».*

49) La alzada comprobó a través del depósito del acta de asamblea general no anual celebrada en fecha 7 de junio de 2010, por la sociedad Construcciones y Viviendas, S. A. (CONVISA), en la cual aprobó, entre otras cosas, lo siguiente: a) que Rubén Darío Prats Pérez vendería la cantidad de 5, 850 acciones de dicha entidad a Miguel A. Marte G. y (1) acción que corresponde a la empresa Agregados Orientales, S. A.

50) El art. 1988 del Código Civil indica: "El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso." En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado aplicó de forma correcta la ley al señalar, que el mandatario no tenía poder de disposición para enajenar las acciones del mandante correspondiente a las sociedades señaladas al tenor de la disposición legal mencionada, quien podía perfectamente realizar esa transacción a título personal.

51) El demandante original, apelante y recurrente incidental en casación acreditó ante la alzada a través del acta de asamblea que se aprobó la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez correspondiente a las entidades Construcciones y Viviendas, S. A. (CONVISA), y Agregados Orientales, S. A., y corroboró dicha transacción con las certificaciones núms. CERT/420312/16 y CERT/420320/16, de fechas 22 de julio de 2016 y 1. ° de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; de lo cual se desprende que no incurrió en la violación de los arts. 1 y 2 de la Ley de Registro Mercantil y del art. 1315 del Código Civil, como tampoco en una errónea valoración de los hechos y los medios probatorios presentados.

52) Con respecto al alegato invocado por el recurrente principal relativo a que la alzada no examinó los contratos de ventas de acciones. Es preciso señalar, que del examen de la sentencia impugnada no constan que estos hayan sido depositados ante dicha jurisdicción; de igual forma, no consta un inventario debidamente recibido por la secretaría de dicha jurisdicción que acredite dicha afirmación y que demuestre a su vez, que dichas piezas hayan sido desconocidas por la corte.

53) En ese contexto, cabe destacar que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, puesto que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de

jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción a qua.

54) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, falta de motivos y falta de base legal, por lo que los argumentos expuestos en los medios por la parte recurrente principal carecen de fundamento y deben ser desestimados.

55) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

56) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1988, 1989 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: A) José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L., y B) Henry Noel Prats Guzmán ambos interpuestos contra la sentencia

civil núm. 026-02-2021-SCIV-00069, dictada en fecha 10 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00383

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | General de Seguros, S. A. y Platinium Resorts, S. A. |
| **Abogados:** | Rafael Dévora Ureña, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar Sánchez Grullón. |
| **Recurridos:** | Mary Pie Pimentel y compartes. |
| **Abogados:** | Juan de Jesús Féliz, Santos Silfredo Mateo y Johan Manuel Mateo Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., con asiento social en la avenida Sarasota núm. 39, Sarasota Center, sector Bella Vista, compañía aseguradora; y Platinium Resorts, S. A., en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 120, sector Piantini, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Dévora Ureña, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar Sánchez Grullón, actuar a nombre y representación de la parte recurrente General de Seguros, S. A. y Platinium Resorts, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan de Jesús Féliz, por sí y por los Lcdos. Santos Silfredo Mateo y Johan Manuel Mateo Jiménez, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Mary Pie Pimentel, Yeira Josefina Meléndez, Juan Genaro Castillo y Yeuri Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Dr. Pablo P. Yermenos Forastieri y el Lcdo. Oscar A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de la General de Seguros, S. A. y Platinium Resorts, S. A., depositado el 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3723-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el martes diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49.1, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintiocho (28) del mes julio del año dos mil quince (2015), la Procuraduría Fiscal de Boca Chica, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Smithso Miguel Bautista Martínez, acusándolo de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Asilien Pérez, padre de los occisos Silvia Pérez Sonaca y José Rodolfo Pérez Sonaca; Mary Belkis Pie Pimentel, madre del hoy occiso Juan Carlos Elías Pie; Yeira Josefina Castillo y Juan Genaro Castillo Cedeño, padres del occiso Jason Aquilino Castillo y Venirda Luis Matelis, madre de los lesionados Leonel Luis y Yeury Pérez;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 078-15-00183, de fecha 18 de noviembre de 2015;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, dictó la sentencia número 0244/2017 el veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara al señor Smithso Miguel Bautista Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 223-0154272-, residente en la calle Enmanuel, núm. 03, kilómetro 19, La Ureña, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49.1, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Smithso Miguel Bautista Martínez a la pena de 3 años de prisión, así como al pago de una multa de RD$8,000.00 mil pesos de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;* ***TERCERO****: Suspende de manera total la pena privativa en virtud de lo que dispone el artículo 241 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 quedando el imputado sometido a las siguientes condiciones: abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; abstenerse de conducir un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; someterse a un tratamiento de reeducación conductual, consistente en asistir a 15 charlas de educación vial y prestar un servicio de utilidad pública por ante el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en virtud de lo establece los numerales 4, 6, 8 y 9 del artículo 41 del Código Procesal*

*Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Smithso Miguel Bautista Martínez al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, según lo establece los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Smithso Miguel Bautista Martínez y solidariamente a Platinum Resortes S. A., al pago de una indemnización civil siguiente: RD$1,000,000.00 millón de pesos a favor de los señores Asilien Pérez y José Rodolfo Pérez Sonada; RD$500,000.00 mil pesos a favor de Mary Pie Pimentel, madre del occiso Juan Carlos Elías Pie; RD$500,000.00 mil pesos a favor de Yeira Josefina Meléndez y Juan Genaro Castillo, padres del fenecido Jason Aquilino Castillo Meléndez; RD$100,000.00 mil pesos a favor de Yeuri Pérez como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos en ocasión del accidente de que se trata;* ***SEXTO****: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 180937 emitida por dicha compañía;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a Smithso Miguel Bautista Martínez, Platinum Resortes S. A. y la aseguradora General de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Juan de Jesús Feli, por sí y los Lcdos. Santos Silfredo Mateo y Johan Manuel Mateo Jiménez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (03:00 p. m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas;* ***DÉCIMO:*** *Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen el derecho de recurrir la misma en un plazo de 20 días a partir de la entrega de la presente decisión";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora y el tercero civilmente responsable, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00294, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la General de Seguros, S. A. y Platinium Resorts, S. A., a través de su representante legal Lcdo. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 0244/2017 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bocha Chica Distrito Judicial, provincia de Santo Domingo, por los motivos*

*antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensar las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que en su escrito de casación las recurrentes exponen los medios siguientes:

"***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Infundados argumentos de la Corte para ratificar la responsabilidad contra el imputado;* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contradice decisión de la SCJ. Infundadas las argumentaciones de la Corte al establecer el monto indemnizatorio acordado a actores civiles;* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que las recurrentes sostienen en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

"*La Corte no hizo una reconstrucción seria sobre el fáctico de lo sucedido, ante la invitación de que se conociera de nuevo la prueba testimonial a descargo y pudiera llegar a sus conclusiones al respecto. No dispuso de los elementos necesarios para reconstruir total o parcialmente la instrucción llevada a cabo de forma atolondrada ante el juicio de fondo violentando con dicha actuación el espíritu de la Ley 10-15. La Corte solo intenta reproducir lo que supuestamente aconteció en primer grado (según las actas), sin establecer criterios propios que pueden servir de complemento a los argumentos de primer grado, y que puedan satisfacer la necesidad de justicia de los imitantes. Continúa arguyendo el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada al establecer el monto indemnizatorio acordado a los actores civiles en violación al artículo 141 el Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. La Corte no expone argumentos de hecho y de derecho que lo llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas. Que la Corte ofreció argumentos infundados para descartar la violación al principio de imparcialidad y derecho de defensa propuesto";*

Considerando, que en relación al argumento de las recurrentes de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por haber la Corte ofrecido argumentos infundados, y no hizo una reconstrucción del fáctico para confirmar la responsabilidad del imputado, violentando el espíritu de la Ley 10-15 con dicha actuación;

Considerando, que la Corte *a qua* sobre dicho aspecto, argumentó lo siguiente: "del análisis realizado a lo declarado por el testigo, concatenado con la ponderación de las pruebas documentales, se constató que a raíz del impacto del vehículo tipo automóvil, marca Honda Accord, color dorado, año 2003, chasis núm. 1HGCM56613A049539, que conducía el imputado Smithso Miguel Bautista Martínez, impactó a los señores José Rodolfo Pérez, Silvia Pérez y Jason Aquilino Castillo, quienes fallecieron de inmediato y posteriormente en esa misma vía impactó a los señores Juan Carlos Elías conductor de la motocicleta quien falleció, y Yeuri Pérez quien resultó con traumas y laceraciones múltiples; que en tal sentido, quedó comprobado que la causa eficiente y generadora de dicho accidente, fue el impacto producido por el imputado en contra de las víctimas, mientras estos se encontraban transitando en la autopista de Las Américas, es decir, que esta alzada entiende que, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado ante la presencia del testigo y víctima que declararon con claridad, coherencia y coincidencia en el juicio oral, contrario a como afirma el recurrente en el primer vicio de los invocados"; comprobando además, la Corte *a qua*: "que independientemente de que lleve una velocidad permitida en autopistas, el imputado excedió a dicha velocidad puesto que no pudo manipular de forma adecuada el guía y así evitar los daños que produjo a las víctimas"; de lo cual se colige que la Corte sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, y luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio llegó al convencimiento de que la falta generadora del accidente, que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, y esta Sala no advierte argumentaciones infundadas, como señalan las recurrentes;

Considerando, que ha sido criterio constante que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que, al no evidenciarse la violación invocada, se desestima dicho alegato;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada y contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia, al ofrecer infundadas argumentaciones, estimar razonable y emplear fórmulas genéricas al confirmar el monto indemnizatorio acordado a los actores civiles, incurriendo en violación al artículo 141 el Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; esta Sala observa que la Corte *a qua* argumentó lo siguiente: "esta corte advierte que contrario a lo dispuesto por el recurrente en las páginas 21 a la 25, la juez *a quo* motivó de manera razonada y proporcional los daños ocasionados por el imputado, no siendo los montos de indemnización fijados exorbitantes, sino más bien, ajustados a los daños producto del manejo imprudente del imputado, que además es la juez de primer grado explica el evidenciado siniestro, siendo prudente el accionar del tribunal de envío, toda vez que tomó en cuenta los aspectos fundamentales que indujeron la condena del aspecto civil, siendo su pronunciamiento acorde con lo consumado, además de fundamentar su decisión sobre la base de aquellos requisitos para su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, conforme a la indemnización que descansa en su dispositivo, por lo que es pertinente rechazar el segundo motivo invocado"; argumentos estos que permiten determinar que aún cuando la Corte *a qua* hizo una motivación por remisión, al reproducir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar a la confirmación de estos, con lo que satisface el mandato de la ley y legitima su fallo;

Considerando, que constituye jurisprudencia constante, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie; por consiguiente, ante la inexistencia de las violaciones denunciadas se desestima dicho argumento;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que decisión recurrida contiene argumentos infundados para descartar la violación al principio de imparcialidad y derecho de defensa propuesto en el recurso de apelación, en lo atinente a que la misma jueza que dictó la medida de coerción fue la que dictó el auto de apertura a juicio, esta Sala observa que la Corte, sobre ese aspecto, argumentó lo siguiente: "no lleva razón el recurrente al exponer lo señalado, toda vez que es jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que los jueces no están impedidos legalmente de conocer la medida de coerción, y más adelante avocarse a conocer de la audiencia preliminar, toda vez que en ninguna de las fases se prejuzga el fondo del asunto, ya que en la medida de coerción se pondera si existe presupuesto

suficiente para que el imputado pueda sujetarse o no al proceso, y en la audiencia preliminar la pertinencia, la legalidad de la prueba y la suficiencia de la acusación, por lo que no se verifica nada respecto al fondo"; que en ese mismo tenor, continúa argumentando la Corte que: "que no da lugar a violación a las reglas relativas a la contradicción del proceso, violación al derecho de defensa y al principio del juez imparcial durante todas las etapas del proceso, toda vez que han sido fallados un sinnúmero de casos, en los cuales el mismo juez que conoció de la medida de coerción, conoció de la audiencia preliminar, y la Suprema Corte de Justica ha mantenido criterio al cual esta Corte se adhiere, que no se violentan con dicho accionar, ni derechos fundamentales, ni se cuestiona la imparcialidad del juez, toda vez que en ninguna de las etapas se avoca a conocer de la sustanciación de la causa, pues en estas solo se limita a verificar los presupuestos, pertinencia, legalidad, y no así a valorar las pruebas en su justa dimensión a los fines de saber su alcance, o más bien si da lugar a culpabilidad o no, en tal sentido procede rechazar el cuarto medio señalado";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta Sala advierte que tal como lo estableció la alzada, si bien es cierto que la jueza que dictó la medida coerción fue la misma que dictó el auto de apertura a juicio, no menos cierto es que para que quede inhabilitada dicha juez debió darse la condición de que en la primera vincule acciones a tomar en la etapa subsiguiente, además de que el recurrente tampoco expresa en qué consistió esa violación al principio de imparcialidad y derecho de defensa, puesto que ninguna de esas etapas tienen que ver con el fondo del proceso, por lo que esta Corte de casación está conteste con los argumentos contenidos en la decisión impugnada; en ese tenor, al no evidenciarse las violaciones invocadas procede rechazar el medio analizado y consecuentemente, el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A. y Platinium Resorts, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a la razón social Platinium Resorts, S. A., al pago de las costas procesales;

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00034

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Víctor Manuel Pineda Peña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pineda Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0172465-8, domiciliado y residente calle Fausto Maceo, núm. 72 segundo nivel, sector Los Minas, Vietnam, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pineda Peña, a través de su representante legal la Lcda. Teodora*

*Henríquez Salazar, en fecha seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00069, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime del pago de las costas del proceso, a la parte recurrente;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";*

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Víctor Manuel Pineda Peña, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, en fecha 18 de octubre de 2014, mediante la cual confirmó la indicada decisión;

13. En la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la Resolución núm. 3370-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Rosa Morales por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas en representación del recurrente Víctor Manuel Pineda Peña, concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley: Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada, dictando propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado; Tercero: Costas de oficio";

1.4. Que en la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*:* "Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pineda, Contra la sentencia penal número 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono

con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales*";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Que el recurrente Víctor Manuel Pineda Peña, propone como medio de su recurso de casación:

"Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia*";*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, establece que decide los motivos en razón de la similitud que tienen, por consiguiente lo rechaza y confirma la sentencia de

primer grado, pero obvia el numeral 2 del primer motivo, que trata sobre la variación en el sentido de que el imputado fue en estado de libertad al juicio y el tribunal por simple hecho de fiscalía pedir la variación le complace. De manera que los honorables jueces de la Corte dejan de lado esta parte del recurso sin contestar. En esas atenciones que la sentencia se constituye en manifiestamente infundada. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se adhieren los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido **la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente**, que sumado a eso no da respuesta cuando la defensa en su primer medio, le establece un segundo párrafo referente a la variación de la medida, pues los juzgadores hicieron caso omiso y no contestaron, por lo cual la sentencia adolece de motivación al no dar una respuesta a la defensa de todos los puntos atacados";

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"el tribunal a quo realizó una correcta valoración de derecho sobre los hechos conforme a la sana crítica, la máxima de la experiencia y el sentido común, sobre la base de los medios probatorios que fueron aportados por el Ministerio Público, en el caso que nos ocupa la víctima Luis Ángel Taveras, declaró por ante el tribunal a quo, entre otras cosas, que el justiciable fue la persona que en compañía de otras personas se desmontaron de un motor, siendo uno de ellos miembros de la Policía Nacional, refiriéndose al imputado con el arma en la mano y se realizó un enfrentamiento porque ellos venían para donde la víctima y ellos se desmontaron y hablaron con sus compañeros que estaban delante y él estaba detrás y le dijeron que eso era un atraco y por eso fue que se produjo la balacera, ellos reclamaron que le quitaron algunas prendas y teléfonos celulares, refiere la víctima y testigo que fue herido, hubo un enfrentamiento, que él era militar no se identificó y comenzó a disparar porque él estaba atracando (imputado), hace énfasis la víctima que estaba en compañía de varias personas que lo despojaron de celulares y como policía avisó a la central, más luego se enteró que el imputado era policía y así fue que lo identificó, de manera pues que el testigo identificó en tiempo, lugar y espacio como la persona que en compañía de dos personas atracaron a los muchachos que se encontraban en el momento en el lugar del hecho y éste intervino en su condición de policía y el imputado emprendió la huída y le disparó en una pierna. Además de que sus declaraciones están íntimamente conectada con las declaraciones testimoniales del agente Elvin Encarnación Méndez, quien se trasladó a la escena del crimen donde se recolectaron cinco casquillo calibre 9 mm., como así lo revela el acta de inspección de la escena del crimen, lo que da por sentado que hubo un intercambio de disparo producto de la intervención de la víctima Luis José Ángel Taveras, además que las declaraciones de la víctima están corroboradas con otros elementos probatorios documentales, subsumiendo los hechos conforme a los hechos probados y haciendo una correcta interpretación tanto en los hechos como en el derecho al retenerle la falta penal y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal, por lo que se desestiman los medios planteados por carecer de sustento. Que por consiguiente, y de los que aduce el recurrente en sus medios, el tribunal a quo no incurrió en ningún vicios al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y que le sirven de sustento a su decisión, en razón de que explica de manera clara, precisa y objetiva el valor probatorio que le dio a cada elementos de pruebas y que los mismos le resultaron suficientes

tanto la prueba testimonial como la documental para romper con el vínculo de presunción de inocencia del justiciable, estableciendo el cómo y por qué llegó a la conclusión conforme al análisis lógico de los mismos*";*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que de lo expuesto en la sentencia recurrida, se infiere que la Corte a qua actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de apelación, toda vez que, según se observa, las pruebas presentadas por el órgano acusador, resultaron suficiente para retenerle responsabilidad al imputado en el hecho que le fue endilgado, pruebas que fueron valoradas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

4.2. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

4.3. Que tal y como ocurrió en la especie, donde según se advierte, que en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, el Juez de méritos estableció que le merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, conforme se recoge en la decisión de primer grado, en cuyo acto jurisdiccional al ser valoradas tanto las pruebas documentales como las testimoniales, se determinó que el recurrente Víctor Manuel Pineda Peña fue quien junto a otra persona se presentaron a la vivienda de la víctima a los fines de sustraerles las pertenencias a las personas que se encontraban en el lugar; valoración que fue confirmada por la Corte *a qua* al comprobar, que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho; por consiguiente procede rechazar este medio alegado por improcedente e infundado;

4.4. Que también alega el recurrente como en su escrito de casación, que alegadamente: "La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, obvia el numeral 2 del primer motivo, que trata sobre la variación de la medida de coerción en el sentido de que el imputado fue en estado de libertad al juicio y el tribunal por simple hecho de fiscalía pedir la variación le complace. De manera que los honorables jueces de la Corte dejan de lado esta parte del recurso sin contestar*";*

4.5. Que sobre la base del vicio expuesto en el considerando anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar lo argüido por el recurrente como segundo vicio en el primer medio de su recurso de apelación,

advierte que el mismo invocó lo siguiente: "errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la variación de la medida de coerción"; vicio al cual no se refirió la Corte *a qua* en su decisión, incurriendo, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a ese aspecto denunciado; por lo que al no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte *a qua* respecto al vicio arriba indicado por el imputado Víctor Manuel Pineda Peña;

4.6. Que antes de proceder a responder la omisión invocado por el recurrente en cuanto a la medida de coerción, es preciso anotar, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

4.7. Que el medio objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una variación de medida de coerción, la cual es de naturaleza provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisible conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva una falta de motivación y omisión de estatuir por parte de tribunal de Segundo Grado, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

4.8. Que esta Sala Penal ha podido verificar que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció lo siguiente: "Que conforme a la solicitud de variación de medida de coerción, interpuesta por la parte acusadora en contra del imputado Víctor Manuel Pineda Peña, en virtud de que al romperse la presunción de inocencia y asentarse sentencia condenatoria contra el procesado con sanción establecida en la parte dispositiva, resulta evidente ante nuestra consideración que el peligro de fuga o sustracción del procesado aumenta, y en razón de que sería un contrasentido de la propia decisión del tribunal, sancionar a prisión a un ciudadano y de forma concomitante dejarla en libertad, por lo que la medida idónea para garantizar tanto la seguridad de la víctima, como el cumplimiento de la sanción, lo es la prisión preventiva, razones por las cuales el tribunal tiende a variar la medida de coerción en cuanto al fondo, solicitada por la parte acusadora";

4.9. Que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del Ministerio Público y del querellante";

4.10 Que el recurrente Víctor Manuel Pineda Peña, al impugnar la decisión del tribunal de primer grado, estableció que en su recurso de apelación, que: "hubo una errónea aplicación de la norma jurídica en el sentido de que los juzgadores ha subrogado una etapa del proceso que es la etapa de la ejecución de la sentencia cuando esta haya adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que por el hecho de que le hayan impuesto una pena de 10 años, no significa que el peligro de fuga está latente";

4.11. Que según se advierte en el considerando que antecede, el tribunal de juicio procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el ministerio público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado aumentaba entendiendo esta alzada, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación, el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplica de forma errónea la norma, ya que conforme a lo dispuesto el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio revisar la medida de coerción impuesta, con lo cual no se vulnera con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor se refirió a la solicitud hecha por el Ministerio Público;

4.12. Que si se analizan los motivos dados por el Tribunal *a quo*, entiende esta alzada, que ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio;

4.13. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este punto ha establecido que: "Considerando, que de la lectura del artículo 303 del Código Procesal Penal, que le da la potestad al Juez de la Instrucción

en ocasión del auto de envío de variar, imponer, renovar, sustituir o hacer cesar las medidas de coerción, que tratándose este de un acto conclusivo desencadenante al cual se le reconoce esa potestad se entiende a *fortiori* que al juez del fondo en caso de condena, si lo estima pertinente tal como lo hace el Juez de la Instrucción, puede revisar la medida de coerción, ya que su decisión produce una mayor afectación de derechos fundamentales, es decir quién puede lo más, puede lo menos y su decisión en ese momento agota una etapa del proceso, tal como sucede con el auto de envío a juicio, y es de ahí, que el legislador previera la variación de la prisión preventiva en cualquier estado de causa, en argumento al contrario se podía argüir que el Código Procesal Penal sólo le da esta potestad de variar la medida de coerción de oficio al Juez de la Instrucción, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 y que el artículo 239 del Código Procesal Penal, que establece la revisión obligatoria de la prisión preventiva, dispone, que la revisión se produce en audiencia oral con la citación de las partes; sin embargo con relación a lo expresado el artículo 303, se puede sustentar, que el Código Procesal Penal en este texto u otro lo prohíba de manera expresa; y en cuanto al contenido del párrafo segundo del artículo 239 se debe observar que dicho texto se refiere como su título lo indica a la revisión obligatoria de la prisión preventiva por cumplimiento del plazo de los tres meses, lo cual no es el caso, ya que la Corte *a qua* apelación, tampoco hubo violación al debido proceso, atendiendo a que la variación de la medida de coerción fue solicitada como incidente a principio del proceso en la Corte *a qua*, por lo cual no se trataba de asunto sorpresivo, máxime, cuando la defensa contestó las conclusiones de la contraparte al respecto en audiencia pública, con lo cual se observa que no hubo violación al debido proceso como expresamos más arriba";

4.14. Que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio denunciado, el tribunal de juicio justificó de manera correcta y adecuada su decisión de variar la medida de coerción impuesta al procesado; razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

4.15. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

**V. De las costas procesales.**

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente;

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pineda Peña, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

***(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0043

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de agosto de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Quezada Arias y Arturo Figueroa Camarena. |
| **Recurrido:** | Dupuy Barceló, S. R. L. |
| **Abogados:** | Enmanuel Montás Santana y Licda. Yanna Montás Santana. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00216, de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figueroa Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Yanna Montás Santana, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-006543-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "MS", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, oficina 4-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., incorpora de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-19214-6, con domicilio en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad que se encuentra representada por José Antonio Barceló Larroca, actuando en calidad de recurrido en el presente recurso de casación y Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-01022181-4, 001-1421547-8 y 001-1211656-1, del mismo domicilio de la sociedad comercial anteriormente descrita.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias* en fecha 1 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernandez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. Mediante providencia núm. 520/2019, de fecha 4 de abril de 2019, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, en calidad de responsables solidarios, por no haber obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses; quienes, no conformes con esa providencia, interpusieron recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00216, de fecha 14 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social DUPUY BARCELÓ S.R.L., y los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, en contra de la Resolución núm. 520/2019, de fecha 04/04/2019, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre Providencia que ordena Medidas Conservatorias, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 520/2019, de fecha 04/04/2019, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre Providencia que Ordena Medidas Conservatorias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos e incorrecta aplicación del derecho. Interpretación sobre la Responsabilidad Solidaria de los recurridos. **Segundo medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos e incorrecta y errónea aplicación de las disposiciones de la ley tributaria ya que en virtud de las disposiciones del artículo 81 del Código Tributario el fisco puede trabar medidas conservatorias cuando se observe tan solo la presunción de riesgo en la percepción del crédito tributario; que dichas medidas se traban contra el contribuyente principal y accesoriamente contra el "responsable" de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del código tributario.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en una profunda desnaturalización del espíritu de la norma tributaria cuando indica que existió una violación al debido proceso en relación con los responsables solidarios del crédito, por éstos últimos no haber sido citados, obviando el contenido del artículo 11 del Código Tributario.

10. Asimismo, la parte recurrente alega que en aquellos casos en que acreedor persigue al deudor principal contra quien intenta el cobro y resulta infructuosa su gestión, la ley permite en virtud de la solidaridad expresa que reviste al deudor, que el acreedor intente medidas conservatorias y ejecutorias contra de aquel que ha comprometido su responsabilidad patrimonial o en virtud de un acto privado, o por disposición de la ley como ocurre con los señores José Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael Dupuy Barceló, de manera que la responsabilidad solidaria -argumento principal del tribunal *a quo* para revocar la solicitud- en ningún momento fue un hecho controvertido.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN LO ATINENTE A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W, DUPUY BARCELÓ.

17. Afirman los citados señores, que la administración tributaria de forma sorpresiva trabó medidas conservatorias en perjuicio de los mismos, sin ser puestos en conocimiento de las actuaciones previas, atentando de esa manera con el debido proceso, por estos no haber podido presentar alegatos en sede administrativa; este Tribunal, luego de apreciar las pruebas que reposan en la glosa procesal, ha observado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)previo a proceder a atribuirle a los alegados responsables solidarios la obligación tributaria de la sociedad de comercio que gerencian, debió por mandato legal y constitucional cumplir con el debido proceso; en el caso que nos ocupa, los referidos señores han sido denominados por la DGII, responsables solidarios de la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R. L., por primera vez en la Resolución hoy impugnada, es decir, que es en ese momento que parte recurrida, en las actuaciones hechas respecto de las Determinaciones realizadas a la empresa DUPUY BARCELÓ, S. R. L., denomina y señala a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ como responsables solidarios, y a consecuencia de ello, trabaron sendos embargos conservatorios en sus cuentas bancarias, requiriéndole el pago de las obligaciones tributarias contraídas por la indicada empresa, así se verifica del examen de las documentaciones que reposan en el expedientes, entre estas, las Resoluciones de Reconsideración Núms. RR-000287-2019, RR-000288-2019, RR-000289-2019 y RR-000290-2019, que sirven de base a la Resolución 520/2019, observando esta Segunda Sala, que en el proceso de fiscalización y determinación que inició la administración tributaria en contra de la empresa DUPUY BARCELÓ, S. R. L., los indicados señores no fueron puestos en causa, ni formaron parte de proceso alguno, contrario a las actuaciones administrativas, que en principio se aprecian, hechas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad comercial DUPUY BARCELÓ, S. R. L. 18. Que la recurrida no demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se les permitiera a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, ser oídos, defenderse en relación a la indicada responsabilidad solidaria que le imputa la administración, esto así, porque no consta en el expediente pruebas que demuestren que haya ocurrido, para declarar la vinculación y solidaridad de estos con la empresa DUPUY BARCELÓ, S. R. L., constituyendo de esa manera, un hecho sorpresivo y en tanto violatorio al derecho de defensa de los mismos, ser perjudicados con los embargos trabados sobre sus cuentas bancarias, que de modo alguno puede la DGII escudarse en el Deber de Reserva y el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, cuando estos vulneren el sagrado derecho constitucional a la defensa de los afectados, y mucho menos fundamentarse del supuesto

contenido del artículo 80 del Código Tributario, ya que el mismo fue derogado por la Ley 227-06 de Autonomía de la DGII. … 21. Los criterios esbozados en la señalada jurisprudencia, son compartidos de forma total por esta Segunda Sala, máxime que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el caso que nos ocupa no ha depositado documentación alguna, que meridianamente pruebe los alegatos que han presentado tanto en la resolución, objeto de este recurso, como en su escrito de defensa depositado en fecha 31/05/2019, donde arguyó que respecto a los responsables solidariamente, les notificó el inicio de la fiscalización examinada. mediante oficio SFE 849020 del 15/01/2018; tampoco demostró la parte recurrida que se llevara el debido proceso, cuestión que no pudo ser constatada en la glosa procesal del presente expediente, por lo que procede acoger en cuanto a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LADOGA. ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ el recurso que nos ocupa" (sic).

12. La sentencia impugnada surge a consecuencia de un recurso contencioso-tributario en contra de una medida conservatoria tomada por la administración tributaria al tenor del artículo 81 del Código Tributario, permitida expresamente por el artículo 90 de dicho instrumento legal del modo siguiente: "En contra de la Resolución que ordena medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario<?>."

13. Dicha decisión revoca la Resolución que ordenó medidas conservatorias contra las partes hoy recurridas, diferenciando su motivación entre la empresa Dupuy Barceló S.R.L y las personas físicas de José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, estos últimos sobre quienes argumenta la Administración Tributaria solidaridad con respecto de las obligaciones tributarias debidas por la empresa Dupuy Barceló, SRL.

14. Con respecto de las personas físicas mencionadas en el numeral anterior, los jueces del fondo consideraron que procedía revocar la indicada resolución sobre la base de que, si la Administración Tributaria pretendía la solidaridad de dichas personas con respecto de las obligaciones tributarias de la empresa con la cual tienen algún tipo de relación, debieron garantizar a estas su sagrado derecho de defensa previo al dictado de la Resolución que ordenó la medida en su contra, permitiendo la realización de observaciones y reparos en relación con la pretendida solidaridad mencionada (derecho a la defensa), todo como salvaguarda del derecho al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

15. Con respecto de la empresa Dupuy Barceló, el tribunal *a quo* revocó la medida ordenada sobre la base de no se estableció la condición

relativa al riesgo en el cobro del crédito tributario de que se trataba, la cual es indispensable para ordenar una resolución contentiva de medidas conservatorias.

16. A manera de presupuesto dogmático de esta decisión, deben apuntarse algunas cuestiones generales sobre las medidas conservatorias tributarias que servirán, en adición a otra motivación específica, como base y fundamento de la presente decisión.

17. Las medidas conservatorias previstas como facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el artículo 81 del Código Tributario, son, como su nombre lo indica, "conservatorias" en el sentido de que ellas persiguen la "conservación" o la posibilidad de cobrar un crédito por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evitando ciertos riesgos y situaciones que hagan imposible dicho cobro. Adicionalmente también debe decirse que esta función conservatoria de la medida implica, por el objeto que ella persigue conforme con su propia naturaleza, una finalidad netamente cautelar.

18. En efecto, todo instituto cautelar no es un fin en sí mismo, sino que su propósito es garantizar la efectividad de otro proceso, que se denomina principal, evitando que este último carezca de objeto al momento en que no pueda ejecutarse materialmente lo que se decida en él, que para el caso que nos ocupa es la percepción en dinero, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del monto de lo debido por concepto de tributos. En este caso se aprecia la función cautelar que cumplen las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, ya que dicho texto tiene como intención evitar que al momento en que se determine definitivamente el monto de la deuda tributaria mediante el procedimiento correspondiente, dicha decisión pueda ser ejecutada. Se advierte entonces, que mediante la cautela prevista por el artículo 81 del Código Tributario se habrá evitado la desaparición de los bienes del deudor sobre los cuales se harán efectivos los créditos correspondientes.

19. En ese sentido y como "*óbiter dicta*" de este fallo, debe entenderse que la resolución que se adopte con fines cautelares, tal y como sucede con las medidas conservatorias tomadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no son sanciones, por lo que la posibilidad de su operatividad no se rige por el principio de reserva de ley, sino que impera la verificación, por parte del órgano que las adopte, de su "idoneidad" para garantizar la eficacia en la ejecución del resultado de lo principal, es decir, del proceso en el que se determine de manera definitiva el monto a que asciende la deuda tributaria.

20. La razón de lo anterior consiste en que el artículo 81 del Código Tributario debe interpretarse sistemáticamente junto al artículo 25 de la ley 107-13, cuya parte general establece la facultad de la administración, **en los casos establecidos por las leyes**, de dictar **las medidas las "provisionales" que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la Resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento**. Se advierte así que el artículo 81 del Código Tributario es una disposición legal que regula de manera expresa y especial el accionar específico de la administración tributaria, otorgándole facultades netamente cautelares en coherencia con el citado artículo 25 de la ley 107-13. De igual manera, los artículos 88 del Código Tributario y 25 de la ley 107-13 establecen la facultad expresa del órgano administrativo apoderado para adoptar las medidas cautelares idóneas que se requieran para "asegurar la eficacia de la resolución que, en su caso, ponga fin al procedimiento".

21. La función cautelar sería defectuosa, poco efectiva y contraria al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, si el órgano con esas facultades no pudiera adoptar las medidas necesarias para garantizar el objeto del proceso principal mediante la protección de la eficacia real de la decisión que finalmente se adopte. Es que, por un asunto de adaptación fáctica y jurídica de la cautela con la naturaleza específica y concreta del proceso principal que se desea garantizar con la ella, así como por la imposibilidad de que la ley prevea todas las medidas para garantizar todos los procesos que se presenten en la práctica, se ha permitido que los órganos cautelares puedan determinar o elegir la medida idónea para cumplir con su función. Esto último no es arbitrario, sino que obedece al hecho de que la tutela cautelar deriva necesariamente del Derecho Fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, pues en la práctica la cautela es un importante mecanismo para garantizar dicho derecho fundamental con respecto al proceso principal del cual es su instrumento, ya que elude la ineficacia en la ejecución de su fallo, evitando que pierda el objeto de los derechos y la materia sobre el cual versa. Esta doctrina del "*numerus apertus*" (listado abierto) que es como se la conoce en la tradición jurídica administrativista, es la adoptada, salvando las distancias, para la cautela ordenada judicialmente por el artículo 7 de la ley 13-07.

22. Lo dicho en relación con la naturaleza cautelar de este instituto de las medidas conservatorias del derecho tributario, no es un desconocimiento del precedente marcado por la TC/830/18, sino que dichos razonamientos derivan de la facultad que tiene esta Corte de Casación de incluir en su motivación argumentos y situaciones que no se relacionan con la decisión que se adopta, es decir, para emitir razonamientos no decisorios. Los mismos se realizan a manera de *óbiter dicta*<?> debido a la potestad que

tiene la Corte de Casación para motivar de esa manera, siempre en aras de realizar la doble función que le asigna el derecho: a) cumplir con su función jurisdiccional, decidiendo de los asuntos de los cuales resulte apoderada; y b) observar su función jurisprudencial derivada del artículo 2 de la ley de Casación, lo cual le obliga a un diálogo abierto con la comunidad en la que han de operar sus fallos, entre la que se incluye el Tribunal Constitucional, todo en aras de una eficiente acción comunicativa en torno a sus criterios de interpretación de la ley, función que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 154.2 de la Constitución.

23. **Con relación al alegato de la parte recurrente**, en el sentido de que la falta de citación a las personas físicas de José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, sobre quienes argumenta la Administración Tributaria solidaridad con respecto a las obligaciones tributarias debidas por la empresa Dupuy Barceló, SRL, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que, si bien la parte hoy recurrente notificó mediante comunicación SFE No. 849020, de fecha 15 de enero de 2018, a la entidad Dupuy Barceló el inicio de la fiscalización a las declaraciones del ISR, ITBIS e ISC de los ejercicios fiscales abril 2014 a marzo 2015, lo cierto es que los jueces determinaron que la parte hoy recurrente violentó el debido proceso y el derecho de defensa de los hoy co-recurridos José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, ya que no fueron puestos en causa ni informados del proceso de fiscalización y determinación del cual resultaron solidariamente responsablemente de la deuda tributaria de la entidad DUPUY BARCELÓ, S. R. L. En efecto, el tribunal *a quo* estableció que no reposaba prueba en el expediente que demostrara que la parte hoy recurrente haya cumplido con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

24. Conforme con la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias más arriba indicada en esta misma decisión, se advierte que tienen como propósito evitar el riesgo que implica la posible desaparición de los bienes del contribuyente-deudor para el cobro efectivo de la deuda tributaria, la cual podría ocurrir durante el transcurso del proceso de determinación de su monto por parte de los órganos correspondientes encargados de dicha tarea.

25. Dicho propósito tiene como resultado que, para la eficacia de las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, tiene especial significado la sorpresa que ella implique para el afectado, ya que un conocimiento previo por parte de este último de su futura adopción y ejecución podría concretizar el riesgo que ella intenta paliar, el cual, tal

y como se lleva dicho, no es más que evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos. Es decir, la finalidad esencial de una medida conservatoria se vería frustrada en caso de que se avise previamente al afectado de su otorgamiento y ejecución.

26. Es por ello que el artículo 85 del Código Tributario establece que el Ejecutor Administrativo, funcionario competente para decretar la Resolución que ordena las medidas conservatorias tributarias, deberá, previo a su adopción o rechazo, "considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado". Dicha situación es ratificada por el Derecho Procesal Civil, el cual se aplica de manera supletoria a la materia tributaria en vista de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil no exige la citación previa del afectado de una medida conservatoria que haya de ordenarse antes de la demanda para la garantía de los créditos que parezcan justificados en principio, en caso de urgencia y cuyo cobro parezca estar en peligro.

27. Esta situación relacionada con la función y efectividad de las medidas conservatorias tributarias no implica ningún estado de indefensión para el afectado que no haya sido citado previo a su adopción, sino que con ellas misma se intentar garantizar situaciones jurídicas constitucionales de muy hondo calado, como serían: a) el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, que le corresponde al Estado para la recaudación y cobro de los tributos, ya que la desaparición de los bienes del deudor afecta la percepción efectiva de lo adeudado al fisco, aspecto éste (ejecución de las decisiones) que sin duda alguna forma parte del citado derecho fundamental; y b) la función e importancia de la percepción de los tributos por parte del Estado queda consagrada por el deber de tributar previsto por el artículo 75.6 de la Constitución, texto que establece que con los Tributos se financia el gasto e inversión públicas, de lo cual depende en gran medida el funcionamiento del aparato estatal, tal y como lo conocemos hoy en día.

28. En adición a lo anterior debe apuntarse que los afectados por las medidas provisionales tributarias pueden interponer recurso contencioso tributario en su contra por ante el Tribunal Superior Administrativo, todo de conformidad con el artículo 90 del Código Tributario, así como acudir a las medias cautelares para la suspensión de sus efectos al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, lo cual configura el estado de indefensión alegado. Esta situación tiene su contrapartida en el derecho común en las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que permite al afectado de una medida conservatoria acudir al juez de los referimientos para su levantamiento.

29. No obstante lo anterior, este yerro obvio de la sentencia impugnada al momento de exigir una citación previa a la adopción de las medidas conservatorias tributarias prevista en el artículo 81 del Código de Trabajo no debe provocar su casación, ya que dicha decisión aplicó este erróneo criterio en relación con personas físicas con respecto a las que se pretende solidaridad de obligaciones tributarias debidas por la empresa a la cual estaban supuestamente vinculadas. Es decir, la administración alega que estas personas son solidarias con respecto del sujeto pasivo de la obligación tributaria, que es este caso es la empresa Dupuy Barceló. De esto se desprende que la medida conservatoria que se ha ordenado en su contra depende necesaria y lógicamente de la validez de la medida en cuanto al sujeto pasivo de la obligación (empresa Dupuy Barceló) que haya sido constatada por los órganos judiciales de fondo, situación que será examinada más adelante en esta misma decisión.

30. Esta situación deriva de un criterio dogmático inveterado en materia de casación, en el sentido de que una errónea motivación del fallo impugnado no debe provocar su anulación si la mala aplicación de la ley no tiene como efecto dispensar un incorrecto dispositivo a la decisión de que se trate, que es lo que sucede en la especie. Todo en aras de no vulnerar el derecho a una tutela judicial sin dilaciones indebidas.

31. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando la administración ordena trabar medidas conservatorias es porque ha entendido que el cobro corre un riesgo conforme con las disposiciones de los artículos 81 al 89 del Código Tributario; que al ordenar medidas conservatorias en contra de los bienes de la parte hoy recurrida lo que se persigue es evitar una desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacerse efectivo el crédito adeudado por la sociedad Dupuy Barceló, S. R. L.

32. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la clara percepción del riesgo en el presente caso, ya que en la decisión impugnada se habla de millones de pesos en varios tributos dejados de pagar en perjuicio del fisco, de manera que es evidente que el comportamiento tributario de los hoy recurridos es de alto riesgo, por lo que el tribunal *a quo* yerra en una incorrecta apreciación de las disposiciones del artículo 81 y siguiente del Código Tributario, puesto que en nuestros registros el contribuyente Dupuy Barceló, S. R. L., figura clasificado como de alto riesgo, lo cual nada tiene que ver con el tamaño de la empresa ni el número de empleados que tenga, sino con el buen comportamiento del contribuyente.

33. Que durante el proceso llevado a cabo por ante el tribunal *a quo*, quedó demostrada la existencia de un riesgo inminente y que podían ser distraídos los bienes del deudor, por lo que recordamos que el umbral del riesgo solo exige una presunción suficiente de su distracción, el cual quedó más que demostrado por el inadecuado e irresponsable comportamiento de los hoy recurridos; que el análisis de la existencia del riesgo no debe limitarse a si el hoy recurrido posee o no capacidad de pago o estabilidad económica, sino que es necesaria la voluntad de pago que tenga el contribuyente.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA RAZÓN SOCIAL DUPUY BARCELÓ, S. R. L. Respecto al medio planteado sobre errónea aplicación de la ley 23. Esta Segunda Sala ha verificado que la administración tributaria argumenta en la Resolución atacada, que el hecho de que el contribuyente esté en mora fundamenta el riesgo para la percepción del pago de la obligación tributaria, sumado a que, afirma la recurrida que, la razón social DUPUY BARCELÓ. S.R.L., en reiteradas ocasiones manifestó que no pretendía realizar el pago del monto determinado por la DGII, limitándose a ofrecer propuestas de pago que no alcanzan ni siquiera el monto del impuesto adeudado. ...26. Por todo lo anterior y en atención a las disposiciones del articulo 81 y siguientes del Código Tributario se desprende, que, en la especie, correspondía a la recurrida demostrar ante este Tribunal que ciertamente existe un riesgo en el cobro del crédito tributario, y que se encuentre fundamentado en motivos suficientes que hagan entrever la posibilidad de desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivo dicho crédito. Asimismo, se ha verificado que la empresa hoy recurrente es una sociedad comercial que pertenece a un conjunto económico sostenible en el mercado de rones del país, lo que ha llevado que la misma administración la califique como Gran Contribuyente", tal y como se refleja en la documentación aportada por la parte recurrente, por lo que, esta Sala ha apreciado que la Dirección General de Impuestos Internos no demostró ni fundamentó el riesgo en la percepción del cobro del crédito; al contrario, se observa que dicha empresa constituye una gran fuente generadora de empleados, toda vez que de las pruebas depositadas se vislumbra el pago de una nómina de personal fijo de 244 empleados, lo que se traduce en un gran aporte positivo en las circunstancias económicas y sociales actuales que atraviesa nuestro país. 27. Por las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social DUPUY BARCELÓ S.R.L., en contra de la Resolución núm. 520/2019, de fecha 04/04/2019, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII), sobre Providencia que ordena Medidas Conservatorias, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

35. El citado artículo 81 del Código Tributario establece una única condición necesaria para el otorgamiento de una medida conservatoria (cautelar): la existencia de un riesgo para la percepción de los créditos tributarios como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

36. La existencia del riesgo debe ser comprobada por la administración previo a la adopción de la medida conservatoria en cuestión, debiendo incluir las situaciones fácticas y jurídicas que lo conforman, a título de motivación, en la resolución correspondiente. Todo de conformidad con los artículos 69.10 de la Constitución, que dispone la aplicación del derecho fundamental al debido proceso previo al dictado de toda actuación administrativa; 4.1 de la Ley núm. 107-13, que establece el derecho de los administrados a la motivación de las actuaciones administrativas; y el párrafo I del artículo 14 de la misma ley, que considera anulables los actos administrativos que carezcan de motivaciones en el ejercicio de potestades regladas, tal y como acontece en la especie, ya que la existencia de un riesgo es un requisito legal previsto en el citado artículo 81 del Código Tributario como condición para la adopción de las medidas conservatorias tributarias.

37. Los textos antes citados de la Ley núm. 107-13 rigen a la administración tributaria en el entendido que dicha legislación aplica a los entes autónomos como es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), todo de conformidad con su artículo 2.

38. Como consecuencia de lo anterior, el control necesario que debe hacer el Tribunal Superior Administrativo sobre una medida conservatoria es determinar si real y efectivamente existe la posibilidad de la desaparición de los bienes (insolvencia) del deudor tributario que a título de motivación debió incluirse en la Resolución mediante la que se adoptó la medida conservatoria en cuestión. Este control se califica como necesario, ya que si falta la medida carece de base legal, aunque el crédito tributario que la fundamenta parezca justificado en principio.

39. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que, si bien la parte hoy recurrente argumentó que existía un riesgo para la percepción del crédito tributario puesto que los hoy

recurridos se encontraban en mora y que se limitaron "a ofrecer propuesta de pago que no alcanzan ni siquiera el monto del impuesto adeudado", los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no había demostrado "que ciertamente existe un riesgo en el cobro del crédito tributario que se encuentre fundamentado en motivos suficientes que hagan entrever la posibilidad de desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivo dicho crédito".

40. En efecto, se advierte que los jueces del fondo indicaron que el riesgo para la percepción del crédito tributario no había sido demostrado por la parte hoy recurrente para la interposición de las medidas conservatorias conforme con las disposiciones del artículo 82 del Código Tributario.

41. Que, si bien el legislador ha reconocido que la administración tributaria puede trabar medidas conservatorias sobre los bienes del deudor -contribuyente- sin que esté provista de un título ejecutorio; sin embargo, para ello se requiere, no obstante, la existencia de un riego para su adopción.

42. Ciertamente, el código tributario dispone que para la procedencia de las medidas conservatorias estas deberán estar fundamentadas en la existencia del riesgo. Sin embargo, dicha norma no establece qué debe entenderse por riesgo. De ahí que, acudiendo al derecho común supletorio en esta materia en virtud de las disposiciones del artículo 3 párrafo III de la Ley núm. 11-92, se advierte que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito, que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles perteneciente a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez (...)".

43. En ese tenor, para la materia procesal civil supletoria la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las medidas conservatorias deben estar fundamentadas en la urgencia y el peligro y para ello es necesario "demostrar hechos concretos y precisos por parte del deudor tendentes a disminuir su patrimonio o a insolventarse, así como la comprobación de acciones puntuales en detrimento de los derechos del acreedor que ciertamente pongan en riesgo el cobro del crédito por parte de este…"<?>.

44. Que la nulidad de la Resolución contentiva de la medida conservatoria adoptada en la especie está justificada por no estar fundamentada o motivada

en la existencia de un riesgo, siendo a todas luces insuficiente a tales fines el alegato relativo de que los afectados por la medida no hayan pagado las sumas exigidas por concepto de tributos en el plazo previsto en las leyes. De igual manera, dicha nulidad está adicionalmente fundamentada en la falta de medios probatorios, por ante los jueces de fondo, de la existencia del riesgo a que se refiere el citado artículo 82 del Código Tributario. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una aplicación incorrecta del derecho al inclinarse por una de las partes, aun y cuando es evidente, que es al contribuyente a quien le corresponde destruir la presunción de incertidumbre de la resolución núm. 520-2019, dictada por la administración; que el tribunal *a quo* no previó si la parte recurrente se encuentra o no en condiciones de probar el hecho que persigue en justicia, sino que, de forma arbitraria e imponente, sin previo requerimiento del fardo de la prueba a esta administración, el tribunal *a quo* procedió a acoger unas conclusiones del recurso contencioso violentado así el debido proceso y el derecho de defensa de esta Dirección General.

46. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que de continuar el tribunal *a quo* traspasando de manera alegre tal responsabilidad estará desvirtuando la naturaleza de la llamado carga de la prueba. Que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración, por lo que se ha vulnerado el principio de la seguridad jurídica toda vez que el memorial de defensa de la parte hoy recurrente fue aportado previo a la existencia de dicho criterio jurisprudencial en el cual se ampara para dictar su sentencia errónea, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; que esta Dirección General ha sido fuertemente afectada por la admisión general y absolutista del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal y sin las previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, todo esto a razón de que dicha Corte no previó si efectivamente la parte recurrente se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto.

47. Que si el propósito del tribunal *a quo* era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar las medidas previo a asumir el criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo, por lo que

al acoger todas las pretensiones del hoy recurrido y revocar la resolución de reconsideración 520-2019, el tribunal *a quo* ha violentado el derecho de defensa del fisco y ha vulnerado todos los principios del debido proceso de ley e igualdad de armas entre las partes que so de orden constitucional.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Los criterios esbozados en la señalada jurisprudencia, son compartidos de forma total esta Segunda Sala, máxime que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el caso que nos ocupa no ha depositado documentación alguna, que meridianamente pruebe los alegatos que han presentado tanto en la resolución, objeto de este recurso, como en su escrito de defensa depositado en fecha 31/05/2019, donde arguyó que respecto a los responsables solidariamente, les notificó el inicio de la fiscalización examinada, mediante oficio SFE849020 del 15/01/2018; tampoco demostró la parte recurrida que se llevara el debido proceso, cuestión que no pudo ser constatada en la glosa procesal del presente expediente, por lo que procede acoger en cuanto a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LADOGA. ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ el recurso que nos ocupa" (sic).

49. Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba; y b) que el tribunal *a quo* aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

50. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, es preciso, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

51. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha

obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago.

52. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso en concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

53. En la especie los jueces del fondo comprobaron dos situaciones, cualquiera de las cuales pudo, de manera aislada, justificar la nulidad por ellos dispuesta, a saber: 1) manifiesta insuficiencia en la motivación de la resolución atacada en lo relativo a la condición de la existencia de un riesgo; y 2) no aportación en juicio de las pruebas que demostraran la existencia de dicho riesgo.

54. La primera situación, que tal y como se lleva dicho de por sí sola justifica la nulidad decretada por los jueces del fondo, no se refiere a un tema de prueba, ya que la insuficiencia en motivación se apreció del análisis del propio acto administrativo impugnado, razón por la que debe rechazarse el presente medio en cuanto a esta situación se refiere.

55. En la segunda situación se aprecia una correcta aplicación del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable a esta materia de manera supletoria, en el sentido de que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de la existencia del riesgo que alega como fundamento de haber adoptado una medida conservatoria contra un contribuyente, pues todo el que alega la existencia de un hecho que le beneficia en justicia, debe probarlo.

56. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del principio de la carga dinámica de prueba tendría un resultado idéntico al adoptado por los jueces del fondo, ya que es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la que está en mejores condiciones fácticas y jurídicas de probar la existencia del riesgo que alegan como fundamento de la medida conservatoria que han dictado.

57. **Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación.** Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia,

una autoridad de derecho, o si por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

58. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que el mismo sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

59. En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

60. La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

61. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen en el mismo tribunal u otro diferente, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

62. Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado combinado con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar

la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

63. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

64. Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que se acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

65. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

67. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00216, de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.**,**Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0282

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L. |
| **Abogados:** | Olga Acosa Sena, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Vladimir Garrido Sánchez. |
| **Recurrido:** | Geremías Jhonson. |
| **Abogados:** | Alberto Hernández, José Manuel Paredes Marmolejos y Alfredo Lachapell. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711592-5, domiciliada y residente en la calle 6, manzana 3, núm. 14, sector Rosmil, Distrito Nacional, y Berigüete & Asociados, S.R.L., sociedad de comercio conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-73248-5, con el mismo domicilio arriba indicado, en calidad de imputadas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 21 de abril de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esther Elisa Agelán Casasnovas, junto con la Dra. Olga Acosa Sena y el Lcdo. Vladimir Garrido Sánchez, quienes representan a la parte recurrente, Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S. R. L., concluir de la siguiente forma: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación parcial, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial y; en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056, suprimiendo la misma en los párrafos sexto y séptimo de su dispositivo y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2.a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, sustituyendo los referidos párrafos para que recen de la manera siguiente; Tercero: Rechaza la constitución en actor civil del señor Geremías Jhonson por no haberse retenido falta en perjuicio de la señora Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., así como ausencia de una relación de causalidad, entre la supuesta falta alegada en su perjuicio y el daño que el actor civil pretende le sea resarcido; Segundo: Condena al señor Geremías Jhonson, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes en representación de la señora Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente; Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial y en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056, suprimiendo la misma en los párrafos sexto y séptimo de su dispositivo y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2. b, del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio para conocer y ponderar única y exclusivamente respecto de los medios de apelación omitidos por la Corte a qua y juzgar la procedencia de la constitución en actor civil realizada por el señor Geremías Jhonson en perjuicio de la Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L.; en cuyo caso las costas sigan el curso de lo principal.

Oído al Lcdo. Alberto Hernández, por sí y por los Lcdos. José Manuel Paredes Marmolejos y Alfredo Lachapell, quienes representan a la parte recurrida, Geremías Jhonson, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que se rechace el recurso de casación de que se trata, toda vez que no se verifican los vicios*

*denunciados por la parte recurrente; en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00056, de fecha el 24 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes*.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, ministerio público, concluir de la siguiente forma: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso*.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., a través de los Dres. Esther Elisa Agelán Casasnovas y José Ramón González Hazím y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, interponen recurso de casación, depositado a través de la plataforma de Servicio Judicial, ticket núm. 198831, el 21 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00284, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes emitieron sus conclusiones en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de agosto de 2018, el señor Geremías Jhonson presentó querella por ante la Fiscalía del Distrito Nacional en contra de Elizabeth Berigüete, Juana María Mejía Acosta y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L.; el 20 de septiembre del mismo año el querellante solicitó la conversión a acción penal privada, la cual fue autorizada por el órgano fiscal mediante dictamen del 26 de septiembre de 2018.

b) En virtud de la conversión autorizada, el señor Geremías Jhonson presentó acusación penal privada en contra de los mencionados imputados, por escrito depositado el 10 de octubre de 2018; esta acusación fue declarada inadmisible mediante la resolución núm. 042-2018-SRES-00084, dictada el 11 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de formulación precisa de cargos, atribuir tipos penales que no pueden legal y jurídicamente coexistir sobre un mismo hecho, además por apartarse del dictamen que autorizó la conversión.

c) Dicha acusación penal privada fue reintroducida el 14 de noviembre de 2018 y trajo como consecuencia la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa:

***PRIMERO:*** *Se declara a la señora Elizabeth Berigüete, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711592-5, domiciliada y residente en la calle 6, manzana 3, núm. 14, sector Rosmil, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-419-9519, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo la misma, bajo las siguientes reglas: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez, y que en caso de cambiarlo notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización judicial; 3. Abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la imputada*

*Elizabeth Berigüete, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Geremías Jhonson, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Alberto Hernández Herrera, José M. Paredes Marmolejos y Clístenes M. Tejada Marte, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de querella con constitución en actor civil, en contra de las co imputadas, señora Elizabeth Berigüete, Juana María Mejía Agosta y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., acusadas de violación al artículo 1 de la Ley núm. de diciembre del 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y no fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente las co-imputadas, señora Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de conjunto y solidario de los siguientes valores: La suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Geremias Jhonson, por existir una condena en su contra previamente pronunciada y el tribunal haber retenido una falta civil de su persona física al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la devolución de los valores pagados por concepto del trabajo pagado y no realizado;* ***CUARTO:*** *Se condena a las co-imputadas, Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del ciudadano Geremías Jhonson;* ***QUINTO:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de la co-imputada, señora Elizabeth Berigüete, al Juez de Ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.*

d) El anterior pronunciamiento fue recurrido en apelación por la parte imputada, ocasión en la cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 02-2020-SSEN-00056, de fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., debidamente representadas por sus abogados Dres. Esther Elisa Agelán Casasnovas, José Ramón González Hazim, y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en contra de la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00140, de fecha treinta y un (31) del mes de julio del año*

*dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo, acoge parcialmente;* ***SEGUNDO:*** *La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por la recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, exime de la pena a la señora Lcda. Elizabeth Berigüete, acogiendo circunstancias atenuantes, señalados en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales surgidas en este grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar;* ***QUINTO: E****n cuanto a lo civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción civil formalizada por el señor Geremías Jhonson, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, condena a la imputada señora Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño, al pago de una indemnización, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor del querellante y actor civil Geremías Jhonson, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la señora Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete &Asociados, S.R.L., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve (9) horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.*

2. La parte recurrente, Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primero Medio:*** *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en parte de la motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la corte de apelación violenta un precedente de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte imputada y recurrente aduce, en síntesis, que si bien la Corte *a qua* acogió un medio del recurso de apelación, no se justifican las deducciones de culpabilidad en contra de la imputada, puesto que con el testimonio a descargo presentado en la alzada se demostró que la recurrente cumplió con la obligación

contraída de elaborar el expediente del recurrido para licitar y que no estaba obligada a entregar a domicilio el legajo ni a acompañar al cliente para la apertura de sobres, así que, si bien se le entregó al recurrido el mismo día de la licitación, esto se debió a su propia negligencia. Que la pérdida de la licitación pretendida por el querellante y actor civil se debió a que retiró su expediente el mismo día de la licitación, decidió depositar en la sucursal de San Pedro de Macorís en lugar de la más cercana, hizo caso omiso a la advertencia de la recurrente de que no le daría tiempo y porque finalmente no llegó a tiempo para depositar y poder licitar.

4. Prosiguen en sus planteamientos y arguyen que la Corte *a qua* reconoce la falta de la parte querellante que exime de responsabilidad penal a la recurrente y aún así establece que esta última no cumplió con su compromiso de entregar el expediente en manos del recurrido y de acompañarle a la licitación, lo cual entiende la parte recurrente es incongruente con los hechos fijados, pues para probar dichas obligaciones solo se aportaron los testimonios del querellante y su hijo, partes interesadas del proceso, y otro testigo que no se refiere a los aspectos de la contratación; que la existencia de dichas obligaciones fue contradicha por los testigos a descargo, que también fueron clientes de la recurrente. Que la alzada manifestó que existía una falta de la parte querellante que eximía de responsabilidad a la parte imputada, es decir, una falta exclusiva de la víctima, y aun así retuvo responsabilidad civil. Además indican que la Corte *a qua* acogió el recurso parcialmente y omitió estatuir sobre dos medios de este, lo cual solo aplica si se produce una revocación total de la sentencia, que no es el caso, y, en consecuencia, vulneró su derecho de defensa.

5. De la lectura de la sentencia impugnada y de los demás documentos que reposan en el expediente se puede constatar que el presente proceso se contrae al hecho de que el querellante hoy recurrido, señor Geremías Jhonson, contrató a la parte ahora recurrente, señora Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., como Contadora Pública Autorizada, para la preparación de un expediente con miras a participar en una licitación ofertada por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), como suplidor de alimentos en la jornada escolar de la tanda extendida, lo cual no pudo lograr porque llegó tarde a depositar los documentos el día de la licitación y alega como razón de ello el incumplimiento de la parte recurrente, en cuanto a las obligaciones contraídas, entre ellas, la entrega oportuna y el acompañamiento a depositar dicho expediente en el lugar de la licitación, por lo que, le acusó de haber cometido fraude por trabajo pagado y no realizado, lo cual trajo como consecuencia una sentencia que condenó a dos años de prisión suspendida a la ahora recurrente Elizabeth Berigüete y junto a Beriguete & Asociados, S.R.L., al pago de una indemnización en

el orden civil ascendente a RD$1,000,000.00, sentencia que fue revocada parcialmente por la Corte de Apelación mediante la decisión ahora impugnada en casación, y, en su lugar, la alzada eximió la pena de prisión y redujo la indemnización a RD$500,000.00.

6. En el primer aspecto del medio de casación invocado, las recurrentes sostienen que el recurrido no pudo participar en la licitación por su propia negligencia, ya que retiró el expediente el mismo día de la licitación y no hizo caso a la recomendación de que lo depositara en Santo Domingo y no en San Pedro de Macorís porque no le daría tiempo, que esta falta exclusiva de la víctima fue reconocida por la alzada y por ello la eximió de responsabilidad penal, pero que le retuvo incorrectamente responsabilidad civil. Alega, además, que la obligación del contrato no se extendía al acompañamiento a la apertura de sobres ni a la entrega a domicilio de los documentos, por lo que, al entregarle el expediente a depositar en la licitación, esta cumplió con su obligación con el cliente.

7. Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

15. … el Tribunal a quo […] no valoró las pruebas presentadas por la parte imputada, aun cuando ciertamente la imputada no cumplió con los compromisos que asumió con el licitador al momento de acordar realizarle el expediente y entrega para la fecha señalada, pero no le exime de culpa al licitador, la parte querellante, cuando este hizo caso omiso a la opinión de la señora Berigüete de depositar en Santo Domingo porque ya no les daba tiempo depositarlo en San Pedro de Macorís. (…) así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, lo que nos lleva a Declarar con lugar el recurso, y Dictar directamente la sentencia del caso. 18. Que de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a quo por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde a la imputada, responsabilidad sostenida en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma.

8. Continúa estableciendo la Corte *a qua* que: *23. Tal como ha determinado el legislador, en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, (…) En consecuencia ha determinado esta Sala de la Corte, eximir la pena impuesta a la imputada, por los motivos precedentemente expuestos.*; y,

finalmente, establece la alzada que: *24… la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) se encuentra ampliamente desajustada al hecho y al derecho aplicado al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor del señor Geremías Jhonson, siendo desproporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, sin perjuicio de la restitución de la devolución del monto del trabajo incumplido, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74 numeral 2, de la Constitución. En consecuencia, condena a la imputada a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00).*

9. De lo anterior se destila que, la Corte *a qua* a partir de las pruebas producidas en juicio y en segundo grado, en ejercicio de su facultad soberana de valoración, la cual escapa al control casacional, a menos que exista desnaturalización de los hechos, que no es el caso, determinó que ciertamente la parte imputada, hoy recurrente, comprometió su responsabilidad penal al no entregar el expediente al licitador en las condiciones acordadas, tal y como se había obligado, lo que le causó un daño al hoy recurrido por no haber podido participar en la licitación de que se trataba, por lo que incurrió en la violación de las disposiciones que prevén el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado que se le imputa.

10. Asimismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal retenida a la imputada recurrente, la alzada estableció que la parte acusadora penal privada también tuvo responsabilidad en el daño sufrido, tomando en cuenta que no asumió la recomendación de la recurrente de depositar el expediente en la sucursal de Santo Domingo del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en lugar de ir a San Pedro de Macorís, por el escaso tiempo restante; sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no estableció una falta exclusiva de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad penal, sino que, en aplicación de la figura jurídica del perdón judicial, consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, así como los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 de la misma ley, decidió eximir totalmente la pena y reducir el monto de la indemnización civil, atendiendo a la participación de la víctima en el hecho, lo que es distinto a eximir de responsabilidad penal, pues quedó claro en la argumentación de la sentencia impugnada que la imputada recurrente fue encontrada culpable de los hechos que se le acusaron<?>, solo que en menor medida, causa consagrada en el aludido artículo 340, y por ello se redujo la sanción; en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por no encontrarse presente el vicio denunciado.

11. En el segundo aspecto del primer medio en examen, la recurrente aduce que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre los dos medios restantes del recurso de apelación, a pesar de que no se trató de una revocación total de la sentencia y que, en tal sentido, no aplicaba dejar de responder los demás medios.

12. Ciertamente, tal y como expresa la recurrente, se puede confirmar en la sentencia impugnada que la alzada solo respondió el primer medio de apelación, indicando sobre los demás que "no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos"<?>. Esta Sala ha podido constatar que además del medio recursivo contestado por la alzada, la recurrente planteó otros dos motivos de apelación, cuyos fundamentos se circunscribían a denunciar la falta de ponderación y contestación de un incidente de inadmisibilidad planteado a la jueza de primer grado y la falta de ponderación de aspectos de admisibilidad de la acusación privada antes de fijar audiencia.

13. Sobre este aspecto es necesario precisar que si bien los jueces, al momento de evaluar instancias recursivas, pueden prescindir del examen de uno o varios medios de impugnación cuando entiendan que uno o varios de los examinados resultan suficientes para acreditar algún vicio del acto jurisdiccional atacado y, consecuentemente, provocar la declaratoria con lugar del recurso, la técnica no aplica cuando este se acoge parcialmente, pues, tal acogimiento parcial supone la evaluación total del recurso, de cuyo examen se determina que solo la parte acogida tenía mérito suficiente para acreditar un vicio o nulidad que afecta todo el acto jurisdiccional; una nulidad parcial de este tipo, sin el examen de los restantes medios de impugnación, imposibilita determinar si estos tenían condiciones para provocar la revocación total de la sentencia impugnada, de manera que, tal y como expone la recurrente, la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar los demás medios del recurso de apelación en inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal, que evidentemente genera un perjuicio a la parte recurrente, quien asume como probabilidad la expectativa de una solución jurídica aún más ajustada a sus pretensiones.

14. A partir de lo argumentado, no obstante ser errada la técnica aplicada por la Corte *a qua*, la Sala advierte que los motivos de apelación se contraen a aspectos procesales vinculados con las decisiones intervenidas y que no ameritan un reexamen del material probatorio, puesto que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que un nuevo juicio solo puede ser ordenado por la Corte de Apelación en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la alzada; razón por la cual se procederá a

suplir la insuficiencia advertida, siguiendo la línea jurisprudencial sentada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que: *la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido<?>*.

15. Dentro del marco apuntado, en el segundo motivo de apelación la ahora recurrente cuestionó la sentencia del primer grado por omisión de estatuir con relación a incidentes planteados y oferta probatoria fundamentada en el artículo 305 del Código Procesal Penal, pues depositó oportunamente ante el tribunal su escrito de incidentes y excepciones en los que solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la acusación por violación a los artículos 9, 69, párrafo 5 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 de la Constitución Dominicana; y, subsidiariamente, solicitó el rechazo de la acusación en todas sus partes por no haber probado, ni tipificado, y mucho menos indicado formulación precisa de los hechos culposos que se le imputan a la Sra. Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L.; y, en todas las conclusiones solicitó absolver a la parte imputada de toda persecución penal y civil, ordenando el archivo definitivo de la acusación. Que, además, el escrito contenía incidentes y conclusiones, que debían ser objeto de respuesta, entre los que se destacan el no doble juzgamiento o procesamiento, en virtud de que el presente caso ya había sido declarado inadmisible por el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; estando afectada la acusación de los mismos vicios ya juzgados.

16. Sostienen, además, que, sobre los citados incidentes, en la resolución núm. 040-2019-TRES-00008, de fecha 28 de enero del año 2019, el tribunal dispuso diferir su valoración y decisión, pero que de la lectura integral de la sentencia apelada se aprecia que, omite dar respuesta a los mismos; que ni en sus motivaciones ni en su dispositivo admite, analiza o valora los elementos probatorios que fueron ofertados en tiempo oportuno mediante el escrito incidental y de defensa. Que la omisión de estatuir sobre los incidentes respecto a los cuales el Tribunal *a quo* ya se había reservado, ha dejado a los actuales recurrentes en estado de indefensión y sin pruebas relevantes para su defensa, violentando el derecho de defensa de la parte imputada, así como los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, lo que también da lugar a la anulación de la sentencia recurrida en todas sus partes.

17. Por otro lado, en el tercer motivo de apelación la recurrente planteó inobservancia de las disposiciones del artículo 359 y siguientes del Código Procesal Penal en lo relativo al procedimiento para infracciones de acción

penal privada, en virtud de que no realizó la etapa de admisibilidad que consagran estos artículos, puesto que del auto de fijación se desprende que el Tribunal *a quo* no agotó la fase de admisibilidad de la acusación privada al haber fijado la audiencia de conciliación entre las partes inmediatamente tras su apoderamiento, inobservando así el debido proceso establecido para las acciones privadas, pues en este tipo de infracciones no existe etapa de investigación e intermedia, y es en la fase de admisibilidad que el juez apoderado evalúa los requisitos esenciales para la continuidad o no del procedimiento.

18. Sobre lo invocado, esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a pronunciarse en primer término, en cuanto a la sostenida inobservancia del procedimiento previsto en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuyo sentido, se ha podido determinar que, lo argüido por la parte recurrente carece de pertinencia en tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional se pronunció respecto a la admisión de la acusación en el auto de fijación de audiencia núm. 040-2018-TFIJ-00426 del 15 de noviembre de 2018, al consignar en su primer atendido, lo siguiente: *Que conforme con la Constitución en su artículo 69 y las disposiciones normativas procesales, en todo proceso judicial se debe cumplir con el debido proceso, el cual en el caso se estructura de la previa etapa de conciliación entre las partes; por lo que el Código Procesal Penal, establece en su artículo 361 que: «Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia». En ese sentido, este tribunal entiende, que la acusación de que se trata, en cuanto a la forma e independientemente de la decisión sobre los incidentes del juicio de fondo de la misma, reúne los méritos suficientes para admitirla y fijar la audiencia de conciliación entre las partes, previo cumplimiento de las formalidades de rigor y dentro del plazo de ley.* De ello se desprende que el tribunal cumplió con el procedimiento previsto para esta fase inicial, aperturando la subsiguiente fase procesal sin menoscabar ni limitar los derechos de las partes envueltas, por lo que en buen derecho el motivo de apelación no da lugar a estimar una causa de nulidad del fallo y procede su desestimación.

19. En torno a los incidentes promovidos por vía del artículo 305 del Código Procesal Penal a la presidencia del tribunal apoderado, se constata que, en efecto, mediante la resolución núm. 040-2019-TRES-00008, del 28 de enero de 2019, el tribunal de juicio procedió a evaluar la instancia de incidentes propuestos por la parte imputada, sin embargo, en ejercicio de sus facultades legales decidió diferir el pronunciamiento al amparo de la siguiente consideración: *9. Que en la especie, este tribunal entiende que en*

*cuanto a la forma, la parte solicitante ha cumplido con las formalidades de rigor, toda vez que los incidentes se han presentados dentro del plazo para la interposición de los mismos, se han identificado las clases de incidentes, sus fundamentos y agravios; y en cuanto el fondo, este tribunal entiende que para decidir sobre los incidentes incoados por la defensa, se debe valorar el fondo del asunto tratado, por lo que es procedente diferir el conocimiento y decisión de los mismos, para decidirlos conjuntamente con el fondo del proceso.* Como se aprecia, la decisión del tribunal estuvo fundada en la naturaleza de los incidentes planteados, sobre los que estimó la necesidad de ponderarlos junto con la valoración del fondo del asunto, posibilidad legal que le confiere el mismo artículo 305 de la regulación procesal, y que no fue cuestionada por la actual recurrente; en el mismo orden, en vista de la decisión adoptada, evidentemente, el tribunal no podía adentrarse a la ponderación de los elementos probatorios así propuestos sino cuando se introdujeran al juicio conforme a las formas y procedimiento establecido.

20. Ya en cuanto al examen de dichos incidentes en la sentencia condenatoria, cabe precisar, en primer plano, que en los mismos la parte imputada planteó la inadmisibilidad de la acusación, de manera principal, basada en la prohibición del doble juzgamiento o procesamiento, en virtud de que el caso ya había sido declarado inadmisible por el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, lo cual no fue reiterado en la audiencia de fondo, pero que, en estricto orden, el tribunal había mantenido diferido tal fallo para el momento de dictar sentencia, por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, estaba obligado el tribunal a emitir el correspondiente pronunciamiento, toda vez que los medios de inadmisión tienen por esencia hacer declarar inadmisible al adversario en su demanda, sin examen al fondo, según lo contempla la Ley núm. 834 de 1978, y entre ellos pueden tener lugar la falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, de interés, prescripción, plazo prefijado y cosa juzgada. A pesar de ser así, y esta Corte de Casación debe reprochar al tribunal de instancia por tal omisión, como se ha hecho lo propio respecto de la Corte de Apelación, en vista de que, como lo pauta la mencionada Ley núm. 834 y lo ha juzgado inveteradamente la casación, en estricto orden lógico procesal los medios de inadmisión deben ser examinados con antelación a cualquier aspecto de fondo, mas, por un asunto de economía procesal y en vista de que el medio alude a la vulneración de una garantía constitucional, la Sala procede a examinar directamente el petitorio que, de entrada, resulta insostenible pues no se ajusta al criterio legal y jurisprudencial que sobre el mismo ha sido desarrollado.

21. Sobre lo invocado, procede reiterar que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, constituye una garantía constitucional que

consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa<?>; asimismo se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al referido principio en su sentencia TC/0381/14, del 30 de diciembre de 2014, y establecido lo siguiente: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in ídem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

22. El *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme. En atención a ello, tanto la Corte de Casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

23. La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de

causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

24. De la verificación de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio de doble persecución o *non bis in ídem,* se constata que los mismos no concurren en la especie, toda vez que si bien es cierto que a partir de la conversión a acción penal privada autorizada por el Ministerio Público, el querellante presentó una acusación en contra de la parte ahora imputada, donde figuran las mismas partes que conforman este proceso, también es cierto que la misma fue declarada inadmisible en fase previa por parte del primer tribunal apoderado, por carecer de formulación precisa de cargos, atribuir tipos penales que no pueden coexistir legal y jurídicamente sobre un mismo hecho y por apartarse del dictamen que autorizó la conversión; todo ello constitutivo de aspectos formales y de procesabilidad que pueden ser subsanados por la parte persecutora, por cuanto no producen una afectación a los derechos fundamentales de la parte imputada.

25. En ese sentido, vale destacar que, la violación del indicado principio de *non bis in ídem,* solo se produce cuando se realiza un segundo juicio o persecución respecto de un caso que fue resuelto mediante sentencia firme, es decir, una decisión judicial que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada<?>; lo que no sucede en la especie, ya que como se indicó, la acusación penal privada primigenia no superó el cedazo o filtro de admisión para proseguir a las siguientes etapas, al ser declarada inadmisible sin examen al fondo. Así las cosas, no se verifica en el caso una violación al mencionado principio de *non bis in ídem*, razón por la cual el medio de inadmisión analizado carece de eficacia para provocar la nulidad del fallo, conforme a las consideraciones expuestas, y debe ser desestimado.

26. Sobre el resto de los planteamientos, se debe establecer que, la pretensión del rechazo de la acusación y el descargo de la parte imputada resultan de la contestación al fondo del litigio y no a una mera cuestión incidental, por lo que, en este punto, la discusión se traslada a los fundamentos de la sentencia, de cuyo examen se advierte que la defensa técnica rebatió la acusación en audiencia oral, pública y contradictoria, donde introdujo elementos de prueba testimonial<?>, conforme su instancia de presentación de orden de pruebas para hacer valer en el juicio, depositada en fecha 10 de diciembre de 2018; sin que se aprecie que en dicho escenario propusiera los elementos de prueba aludidos en su escrito de excepciones e incidentes, puesto que su sola mención no comporta incorporación al juicio

oral, ya que en estricta técnica procesal deben ser introducidos al juicio bajo el procedimiento regulado para la recepción y exhibición de pruebas según lo pauta el artículo 323 del Código Procesal Penal y el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, contenido en la resolución núm. 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; de ahí que el tribunal no estuviera en condiciones de referirse a dichos elementos, por no ser introducidos al plenario en la forma regida, cuanto más al quedar trasladada la discusión para ser conocida juntamente con el fondo; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, no se materializó, en la especie, la argüida indefensión ni vulneración al debido proceso, por lo que este aspecto del medio merece ser desestimado.

27. En su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia de la Corte de Apelación violenta un precedente notable de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el tipo penal de trabajo pagado y no realizado es un tipo estrictamente vinculado al derecho laboral o del trabajador, que nace como consecuencia de un incumplimiento de pago, obligación producto de un contrato de trabajo; que el Código de Trabajo, al respecto, nos trae luz de estos aspectos, en sus primeros dos artículos, a saber: *Art. 1.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Art. 2.- Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.*; que partiendo de esos conceptos legales y de las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la forma siguiente: *No se configura el delito de trabajo realizado y no pagado cuando el dueño no efectúa el pago final de la obra al contratista, ya que entre el dueño de la obra y el contratista no existe un vínculo de subordinación (sent. núm. 5, B.J. 1103, SCJ).* Plantea la recurrente que este precedente jurisprudencial ha sido inobservado o contradicho por la Corte *a qua* pues en la especie no se han demostrado los elementos constitutivos del tipo por lo que no se podía validar como enarbola al decir que *aun cuando ciertamente la imputada no cumplió con los compromisos que asumió con el licitador al momento de acordar realizarle el expediente y entrega para la fecha señalada,* lo que pudiera manifestarse como que el tipo penal se configuraba.

28. Sobre lo invocado, se aprecia que la Corte *a qua* tuvo a bien sustentar su decisión, entre otros señalamientos que han sido referidos con anterioridad en esta sentencia, en los siguientes:

*8.-Que para llegar el Tribunal a quo a su decisión, este estableció, que 1) que la señora Elizabeth Berigüete le fue pagada la suma de RD$25,000 por su servicio; b) que fue imposible localizar la señora por vía telemática, alegando la señora tener muchos clientes, pero que esto no la desliga de responsabilidad; c) Que la señora Berigüete, no presentó pruebas más allá de dos testigos que por igual le pagaron sus servicios, pero estos sí lograron estar en la licitación; d) Que la defensa técnica, alega que al querellante le faltaba la declaración jurada para completar el expediente, pero no presentó los documentos trabajados a consideración del tribunal para apreciar que dicha imputada como persona contratadas a la que se le había pagado un trabajo en razón de su oficio. 9.-Que la parte acusadora Geremías Jhonson (padre) y Jhoel Jhonson (hijo), sostiene en síntesis que contrataron a la señora Elizabeth Berigüete y a la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., para que le asesorara y preparara la documentación requerida para licitar ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), y que esta no realizó el trabajo contratado, razón por la cual no fue admitido como licitante lo que le ocasionó pérdidas materiales. Así las cosas, la defensa sostiene que si realizó los trámites y documentaciones al querellante, los que fueron entregados el 24 de mayo de 2018, y que la causa de exclusión del acusador privado de la licitación fue por haber llegado tarde a la oficina de Instituto Nacional de Bienestar Infantil (INABIE). 13.-Los testigos presentados por la imputada en el Tribunal a quo, fueron licitadores también, y pagaron por el servicio de la empresa Berigüete & Asociados, establecen que el licitador tiene que darle seguimiento a su expediente y no dejarlo en manos de tercero, que su visita y llamadas a la empresa tiene que ser constantes para asegurarse de que todo está bajo las normas establecidas por INABIE, que pagaron RD$25,000.00 a la empresa Berigüete & Asociados, por los servicios y pudieron quedar dentro de la licitación. 16.-Que resulta importante establecer, en el caso que ocupa la atención de esta Sala de la Corte, los elementos del tipo penal de Trabajo Pagado y No Realizado, configurándose así; 1) La contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2) Que el empleador pagara a los trabajadores la remuneración del servicio a ellos encomendado; 3) Que el trabajador no realice el trabajo para el cual fue contratado en el tiempo convenido 4) La intención fraudulenta.*

29. Esta Sala de la Corte de Casación ha tenido oportunidad de referirse al aspecto argüido por la parte recurrente en lo relativo a la configuración del tipo penal retenido, en el sentido siguiente: *vale señalar que ha sido fijado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J., 1186, p. 1241, que la jurisdicción penal es la competente para conocer de las demandas basadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de estas, que los*

*tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, correspondiendo a la jurisdiccional laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de retribución debida a un trabajador, por ser la jurisdicción natural para este tipo de reclamos, siempre que el vínculo entre las partes sea un contrato de trabajo, por aplicación íntegra de los artículos 211 y 480 del Código de Trabajo. Que constituye un contrato de trabajo la obligación del trabajador de realizar una obra o servicio determinado bajo un vínculo de subordinación o dependencia del empleador para la ejecución de esa tarea<?>*.

30. Además, que: *en el sentido de lo anterior, vale acotar que dicha Sala también reiteró su criterio, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2016* [núm. 51, B.J. 1271]*, agregando, que a los fines examinar la competencia entre la vía represiva y el tribunal laboral, se debe precisar si la persona contratada para la realización de la obra la ejecutó como profesional independiente o como trabajador subordinado, pues en el primer caso, se trata de una persona excluida de las disposiciones del Código de Trabajo, por los preceptos contenidos de manera expresa en el ordinal 1 de su artículo 5 y por ende, vinculada a los contratistas por un contrato de empresa o de una obra civil que escapa al control de su competencia por no ser de naturaleza laboral.* Las precedentes consideraciones constituyen doctrina jurisprudencial mantenida por este órgano casacional, y resultan aplicables a la especie, especie en la cual es un hecho no controvertido que el querellante hoy recurrido contrató los servicios de la parte imputada ahora recurrente, para que en su calidad de profesional de la contabilidad realizara trabajos de asesoría y preparación de documentación requerida para licitar ante una institución estatal, o sea, como profesional independiente; por consiguiente, carece de pertinencia el medio de casación y deviene en su desestimación.

31. En suma, y por cuanto se ha expresado, los medios examinados no logran acreditar un vicio sustancial en la sentencia condenatoria que amerite su nulidad, como tampoco ocurre con la sentencia objeto del presente recurso de casación, que se mantiene con base a las consideraciones aquí externadas; por cuanto ha sido constantemente juzgado que cuando la sentencia impugnada contiene un dispositivo correcto el recurso de casación debe ser rechazado, a pesar de que la misma esté basada en motivos impropios, pudiendo la corte de casación suplir los motivos pertinentes, como acontece en el caso tratado; de ahí que, procede rechazar el presente recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

32. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

33. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete y la entidad Berigüete & Asociados, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas causadas.

**Tercero**: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00521

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Gustavo Encarnación. |
| **Abogada:** | Rosanna G. Ramírez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0105146-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo, casa s/n, barrio Corbano Sur, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la Procuradora General de la República, el Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente Gustavo Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00993, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de enero de 2021, fecha en la cual el ministerio público dictaminó y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) Que el 18 de julio de 2017, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lcda. Rosa Ángela Terrero Luciano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gustavo Encarnación, por violación a los artículos violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literales b y c, de la Ley núm.136-03, que Instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que contemplan el tipo penal de agresión sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.E.R, representada por la señora Ana Leticia Rosario.

b) Que el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03 que instituye el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Gustavo Encarnación, mediante el auto núm. 0593-2017-SRES-0003, del 12 de septiembre de 2011.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 00223-02-2018-SSEN-00011, el 5 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO****: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho;* ***SEGUNDO****: El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, por la de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;* ***TERCERO****: Acoge de manera parcial las conclusiones del ministerio público; en consecuencia, declara culpable al imputado Gustavo Encamación, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03,que Instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que contemplan el tipo penal de agresión sexual, en perjuicio de la persona menor de edad M.E.R., y se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00);* ***CUARTO****: Declara las costas de oficio, por encontrarse el imputado Gustavo Encamación, asistido por un defensor público de este Distrito Judicial;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial;* ***SEXTO****: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.*

d) No conforme con la referida decisión, Gustavo Encarnación, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-0002, objeto del presente recurso de casación, el 10 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Gustavo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00011 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y los motivos expuestos precedentemente; en consecuencia; confirma, en toda su extensión la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio.*

2. La parte recurrente, Gustavo Encarnación propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

***Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia al debido proceso Art. (417.4.).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del motivo propuesto el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte incurrió en una inobservancia de las reglas del debido proceso, ya que partieron de que el tribunal valoró correctamente las pruebas documentales, no obstante, estas haber sido recogidas en violación a la ley y fueron utilizadas y valoradas para la fundamentación del tribunal colegiado emitir sentencia condenatoria estando vulnerando principio de legalidad. Lo antes establecido lo sustentamos bajo el entendido de que en el recurso indicamos que se utilizó comisión rogatoria, con preguntas prohibidas tal y como indica las reglas contenidas en el art. 326 del CPP, actuación que es contradictorias a las disposiciones legales que consagran la legalidad de la prueba. Así como a la resolución núm. 3867-2007, que dispone las reglas para obtener las declaraciones de una persona menor de edad, así como señala que el procedimiento para la recolección de cualquier declaración se hace necesaria que juez así lo autorice a los fines de ser realizados mediante una comisión rogatoria; sin embargo no basta con la autorización de un juez para su realización puesto que en todo proceso sea para el interrogatorio en una persona adulta o a un menor se deben adecuar a las preguntas permitidas*

*aun sea con términos más sutiles para un mejor entendimiento del menor pero nunca apartado de lo establecido en el referido artículo ni lo indicado en la resolución 3869-2006 sobre los medios de pruebas, la cual en su art. 20 sobre las preguntas que pueden ser objetadas por no adecuarse al art. 326 de la normativa procesal; sin embargo, la corte no considera que se violó el debido proceso de hecho asume como válida dicha comisión partiendo que en los casos de una persona menor de edad no se cumple al pie de la letra, también la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el Tribunal juzgador de primer grado vulneró el debido proceso para condenar al justiciable, tomando en cuenta dicha comisión rogatoria que además de estar basada en preguntas prohibidas, las respuestas a las mismas no indica que la persona responsable de haberla violado era nuestro asistido. A esto la corte indica que la menor señala al imputado tras mencionar que fue un tío de parte de su padre y de ahí se puede comprender que se trata de Gustavo Encarnación. No obstante, la defensa indicar que se tomó en cuenta la denuncia que expresaba personas desconocidas para fundamentar su sentencia condenatoria. La Corte a qua considera que se le dio valor probatorio porque guarda relación con el hecho, fundamentos que a simple vista no son válidos para sostener relación con este o con ningún otro caso similar puesto que desde el inicio no se tenía identificado la persona que incurrió en violar la ley y también que señalaba se trataba de un caso de violación sexual pero a todo esto, lo que sostiene la corte es la víctima no maneja los términos jurídico para diferencia de una violación a una agresión sexual.*

4. El recurrente en su único medio de casación arguye que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por haber vulnerado el debido proceso, en razón de que los juzgadores *a qua* partieron de que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas documentales, específicamente la comisión rogatoria, donde a su decir, a la menor de edad de iniciales M.E.R., se le realizaron preguntas prohibidas, violentando las disposiciones del artículo 326 del Código Procesal Penal y lo indicando en la resolución núm. 3867-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que por igual, la alzada no tomó en consideración que la víctima en dicho interrogatorio no señala al imputado como la persona responsable de los hechos. Que igualmente el recurrente ataca la decisión de la corte al indicar que en el medio invocado en apelación fueron presentados varios puntos a lo que no se le dieron respuesta de manera individualizada.

5. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia<?>.

6. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Gustavo Encarnación, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

7. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*6.- Que esta alzada al ponderar los alegatos del recurrente, y muy específicamente, lo relacionado con la comisión rogatoria realizada a la menor víctima, en el sentido, de que viola el contenido del artículo 326 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que la misma no respeta las reglas del interrogatorio directo, y las preguntas realizadas por el ministerio público son inductivas, sugestiva, compuestas y capciosas, lo cual está prohibido por la norma; se debe responder, que las disposiciones contenidas en el artículo 326 del Código Procesal Penal no son aplicables al pie de la letra en los casos de los menores de edad, toda vez, qué en relación a los interrogatorios que le son practicados a los menores de edad, rige el principio del interés superior del niño y las disposiciones contenidas en el artículo 327 del Código Procesal Dominicano, la cual permite que ellos sean interrogados por un juez especializado tomando en cuenta las preguntas sugeridas por las partes, y dentro de las cuales el juez especializado puede excluir aquellas que puedan afectar la serenidad o el estado emocional del menor según pueda advertirlo el propio juez o pueda ser advertido por un experto de la psicología que pudiera estar presente en dicho interrogatorio como parte de las parte de las medidas que pudiera tomar el juez para garantizar el estado emocional y la serenidad del menor en la realización de un interrogatorio; a lo cual se agrega que no basta que el recurrente exprese que se han realizado preguntas prohibida por la norma, sin especificar cuáles de esas preguntas son capciosas, compuestas e inductivas, lo cual no hizo el recurrente al hacer dicho alegato en el escrito de su recurso, por lo que no observando esta alzada que la comisión rogatoria no violenta las disposiciones contenidas en*

*el artículo 327 del Código Procesal Penal, procede que en virtud del interés superior del niño sea rechazado el alegato por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; 7. Que otro alegato que no se logra comprender, es en relación a que en la Comisión Rogatoria núm. 35/2017, de fecha cinco (5) de julio del 2017, la menor nunca señala a Gustavo Encarnación como la persona que la agredió sexualmente, ni directa, ni indirectamente, por lo que la responsabilidad penal del justiciable recurrente nunca se comprometió a partir de este elemento probatorio llamada Comisión Rogatoria, toda vez que al leer esta alzada el contenido del interrogatorio se advierte claramente que la menor víctima establece que fue su tío quien la violó, y además especifica que es su tío por parte de su padre, y que la violaba en su casa; que esa afirmación de la menor víctima es suficiente para dejar claramente establecido que ella identifico al imputado como la persona que la violó, lo cual esta corroborado por la madre de la menor víctima, que estableció que su hija le dijo que fue su tío Gustavo la persona que la violó sexualmente, por lo que el alegato también se desestima por ser improcedente y carente de base legal; 8. Que en relación al alegato de que se puede observar en el análisis realizada en fecha 20 veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013) en donde se evidencia que dicha denuncia fue interpuesta en contra de persona desconocida, más sin embargo, en la sentencia, los jueces valoran establecer que la denuncia fue interpuesta en contra de Gustavo Encarnación, errando en la valoración no solo de los hechos, sino además de este elemento probatorio; se debe responder al recurrente, que de la lectura de la que los Jueces, al valorar ese elemento de prueba lo que establecen es lo siguiente: que a ese elemento de pruebas el Tribunal le otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa; De la misma manera se extrae que la víctima informa a las autoridades del ministerio público la situación que se había producido con su hija, entorno al abuso sexual de que era objeto'; es decir, los jueces no establecen en su valoración que dicho elemento probatorio se establece que la denuncia fue interpuesta en contra de Gustavo Encarnación […].*

8. En ese sentido, es conveniente enfatizar que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario dispone que: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso,*

*por medio de comisión rogatoria solicitada al Juez Penal de Niños, Niñas y Adolescentes o al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso… Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.*

9. La adopción de la indicada resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos, y las normas adoptadas a tales efectos, permiten que las partes puedan requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante un juez especializado le realizó preguntas proporcionadas por el ministerio público sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta, contrario a lo que establece el recurrente, la existencia de preguntas capciosas, compuestas e indirectas, respetando en todo momento los derechos de la víctima; que además, esta situación no constituye violación al debido proceso, toda vez que de lo expuesto precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por ésta, y tal y como le permite el artículo 326 del Código Procesal Penal en su

parte *in fine*, nada le impedía objetar en la fase preparatoria las preguntas que se formulen, a fin de ser valoradas por el Juez ordinario, para que éste estimara la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no ocurrió; por lo que no hubo ninguna violación de la normativa procesal; todo lo cual se desprende del cuerpo motivacional de la sentencia dictada por la Corte de Apelación y los legajos que conforman el proceso que nos ocupa.

10. En esa línea de pensamiento es bueno destacar cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

11. En ese mismo sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; que, por otra parte, el artículo 4 establece que: *Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

12. Respecto a lo alegado por el recurrente con relacionado a que la víctima en el interrogatorio realizado no señala al imputado como responsable de los hechos, esta Sala del análisis de la sentencia impugnada y contrario a lo argumentado por este, advierte que en el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua* sobre dicho aspecto revela que, el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto los jueces de mérito establecieron debidamente los hechos; se apoyaron, principalmente en la prueba contundente aportada por el ministerio público consistente en el interrogatorio practicado a la menor de edad de iniciales M.E.R., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual fue observado nuevamente por la alzada y pudo advertir claramente que la menor víctima establece que fue su tío quien la violó, y que además especifica que es su tío por parte de su padre, y que la violaba en su casa; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; por tanto, al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes, procede el rechazo de tal planteamiento por improcedente e infundado.

13. En cuanto a la queja expuesta por el recurrente referente a que la Corte *a qua* no da repuesta de manera individualizada al único medio invocado en apelación, esta sala del escrutinio de la decisión impugnada, comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que la jurisdicción de segundo grado realizó una labor que se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

14. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata.

15. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias  a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

16. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* exime al recurrente Gustavo Encarnación del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente Gustavo Encarnación del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00551

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Arsenio Santana Sosa. |
| **Abogado:** | Orlando Martínez García. |
| **Abogado:** | José Olmedo Cruz Coste. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0002058-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Acosta núm. 18, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arsenio Santana Sosa, a través de los Lcdos. Orlando Martínez García y Ramón Noel Medina Gil, en contra de la sentencia número 0414-2018-SSEN-00065, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO**: Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal,(sic)".*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00065, de fecha 25 de septiembre de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputado Arsenio Santana Sosa, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E.B.G. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 6221-2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación y fijó audiencia para el 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrido y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. En ocasión del recurso que nos apodera el Lcdo. Orlando Martínez García, en representación de la parte recurrente, concluyó de forma siguiente: "Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso, anulando sentencia del caso, declarando no culpable a nuestro representado sobre la demostración irrefutable que comprometan su responsabilidad penal; Tercero: De manera subsidiaria, que se acoja con lugar el recurso de casación y proceda a dictar

sentencia directa ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante una corte de apelación; Cuarto: De manera más subsidiaria, en caso de que esta Corte entienda de lugar una condena, que la misma sea suspendida bajo la regla de que resida en un domicilio fijo durante la suspensión".

1.4.2. En atención al recurso el Lcdo. José Olmedo Cruz Coste, en representación de la parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: "*Vamos a concluir de la manera siguiente*: "*Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se declare la no culpabilidad del imputado, ya que ha sido consagrado mediante los desistimientos presentados por los padres de la víctima; Tercero: Que se acoja con lugar el recurso de casación, y que esta sala ordene un nuevo juicio ya que el hecho no ocurrió como fue planteado en principio".*

1.4.3. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, la cual concluyó en el sentido de*: "Con respecto a la solicitud de la parte recurrida de que se acoja el recurso porque desisten de la querella vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes por tratarse de una acción de orden público. Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada por estar acorde con la norma y el debido proceso".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

"***Primer Medio****: Sentencia impugnada manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano); la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación de derechos con rango constitucional: violación del derecho a la defensa, a ser juzgado conforme al debido proceso*

*de ley en correlación con la acusación al valor un medio de prueba sometido al proceso en la fase de juicio, no así en la fase de la instrucción como establece la norma que rige la materia;* ***Segundo Medio****: (artículo 417.5 del Código Procesal Penal Dominicano); errónea valoración de las pruebas".*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

*"… los jueces de la Corte a qua incurrieron en los mismos errores que incurrió el Juez de Primera Instancia, en cuanto a la valoración de pruebas sometidas al proceso.… la parte recurrente le estableció a la Corte a qua, en su primer medio, en síntesis lo que sigue: 'Que la defensa tenía del ciudadano Arsenio Santana Sosa, desde que Ministerio Público, propuso que el Tribunal de Juicio ordenara la celebración de un anticipo de prueba al menor de edad E.B.G., estableciendo que el tiempo para solicitar el anticipo de prueba a realizarse al menor de edad E.B.G., había plecluido, que esa etapa procesal había pasado, en virtud de que se estaba conociendo el juicio con las pruebas que fueron admitidas por el Juzgado de la Instrucción'; por lo que la Corte a qua no cumplió con lo que disponen los artículos indicados más arriba, lo que conlleva que la misma sea revocada… la parte recurrente también le estableció a la Corte a qua, en su primer medio, lo que sigue: 'Que la defensa técnica del ciudadano Arsenio Santana Sosa estableció y así fue demostrado que los medios de pruebas admitidos por el Juzgado de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, en ninguno de ellos le atribuye participación de los hechos narrados por el Ministerio Público en su instancia de acusación, los cuales están indicados en las páginas 5 y 6 de la sentencia de Primera Instancia que dio motivo a este recurso de casación, lo que la Corte a qua no respondió de forma correcta, por lo que la sentencia que se impugna mediante esta sentencia tiene que ser anulada por los motivos antes indicados".*

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

*"La parte recurrente demostró ante el Tribunal de Primera Instancia como ante la Corte a qua que con los medios de pruebas indicados en la acusación presentada en contra del ciudadano Arsenio Santana Sosa, era imposible probar lo que alegaba el Ministerio Público que se hizo constar en el numeral 22 de la página 13 de la sentencia de Primera Instancia, en la cual se establece lo que sigue: 'a) Que en fecha 01 de febrero del año 2017, en horas de la mañana, el imputado Arsenio Santana Sosa llevó al menor de edad E.B.G. hasta su casa a fin de que le fuera a cambiar un dinero; b) Que una vez en su casa el imputado cerró la puerta después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y el menor de edad le hizo sexo anal al imputado,*

*hechos que se repitieron en otras ocasiones; c) El imputado le prohibió decir lo ocurrido a sus padres y le daba dinero después que lo veía (ver numerales 22 y 23 de la página 13 de la sentencia de primera instancia)'; teoría esta que no fue probada, lo que conlleva que la decisión impugnada tiene que ser anulada por todo lo antes expuestos… la parte recurrente presentó ante la Corte a qua un tercer motivo, estableciendo entre otras cosas, lo que sigue: '(artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano); La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Resolución núm. 3687-2007, que dispone la Adopción de Reglas Mínimas de Procedimientos para Obtener las Declaraciones de la Persona Menor de Edad Víctima, Testigo o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario… la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, al momento del anticipo de prueba del menor de edad E. B. G., está en la obligación de hacerle las preguntas que les fueron enviadas, ella no fue convocada por cuestionar al menor sino para hacerle las preguntas que les fueron enviadas. La forma de interrogatorio que fue hecho por la Magistrada que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, es violatorio a la Resolución núm. 3687-2007, que dispone la Adopción de Reglas Mínimas de Procedimientos para Obtener las Declaraciones de la Persona Menor de Edad Víctima, Testigo o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario, a nuestra Constitución Dominicana y al sagrario derecho de defensa del ciudadano Arsenio Santana Sosa… la representante del Ministerio Lcda. Santa Milagros Martínez Soto, dirigió una instancia a la Jueza Presidenta de la Cámara Penal de Primera Instancia de Monseñor Nouel, Bonao, indicando las preguntas que ella quería que le hicieran al menor de edad E.B.G.,… con dichas preguntas y respuestas no lograron incriminar al ciudadano Arsenio Santana Sosa, en virtud que fueron preguntas cerradas, es decir, que la respuesta eran específicas algunos sí o no, por lo que conllevó que la defensa del imputado estaba de acuerdo con que se les hicieran las preguntas ofrecidas por el Ministerio Público… la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para el interrogatorio del menor de edad le realizó al menor de edad E.B.G., las preguntas ofrecidas por el Ministerio, que fueron 7 y la Magistrada desempeñando un papel activo le realizó 29 preguntas, sin que el ciudadano Arsenio Santana Sosa tuviera conocimiento, de seguro que si lo hubiese puesto en conocimiento de que le iban hacer esa pregunta su actuación hubiese sido otra, por tal razón la defensa del ciudadano solicita la anulación del interrogatorio por haber sido obteniendo en violación al derecho de defensa que él es titular… Que todas las preguntas que le hizo la Magistrada Jueza que presidió el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, era buscar la culpabilidad del ciudadano Arsenio Santana Sosa, que no le*

*corresponde al Juez, quien está facultado hacer pregunta aclaratoria, hacer las preguntas que estén acorde con la regla establecida por la norma que rige la materia. … estamos totalmente de acuerdo de que el Juez puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, pero la Jueza lo que hizo fue formularle preguntas hasta que el menor de edad E.B.G. estableciera lo que el Ministerio Público establece en su acusación, que no es la función de un Juez, eso le corresponde a las partes envueltas en un proceso, probar su teoría de caso… dichas preguntas no fueron del conocimiento de la defensa técnica del imputado, ni mucho menos de él, por lo que dicha preguntas no podrían ser hecha por la Jueza, en función de las atribuciones que le confiere la ley, que su función es pasiva no activa, es decir, un moderador, para que se cumpla la ley como ella exige en cada caso, por lo que la función que realizó la Jueza es violatoria a la ley y al derecho de defensa. Que sobre lo antes expuesto la Corte a qua estableció en el numeral 8 de la página 6, en síntesis, lo que sigue: 'queda evidenciado que el interés del legislador, así como de nuestra Corte Suprema, ha sido siempre evitar la re victimización de un menor de edad garantizando el interés superior del niño, estableciendo lugares especiales donde este pueda prestar sus declaraciones, pero además, que las preguntas que a este se le hagan no le afecten emocionalmente, comprobando con el hecho de que es una jurisdicción especial donde se agota esta fase. En ese aspecto, cuando un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes realiza el interrogatorio puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, por lo que este Tribunal ha podido constatar que las preguntas realizadas ante esta jurisdicción y las respuestas a las mismas no violentan el derecho de defensa alegado por la parte imputada, razón por la cual, procede rechazar en este aspecto la anulación pretendida' … lo expresado por la Corte a-qua, es contrario a la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, indicada más arriba… Que el Tribunal de Primera Instancia como la Corte a qua dictaron sentencia con deficiencia de fundamentación o de motivación, esta falta de la decisión se visualiza en diferentes partes y en diferente modalidad, faltas u omisiones que enervan el derecho de defensa de nuestro representado, las cuales son que el Tribuna a quo no plasmó de forma detallada todo lo planteados por la defensa técnica del imputado en el juicio oral, público y contradictorio en el cuerpo de la decisión, omisión esta que constituye una falta de motivación e indefensión" (*sic*).*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*"Como se observa en las pretensiones expuestas precedentemente, entiende el recurrente que la Corte debe acoger los méritos de su escrito, en el entendido de que el juzgador de instancia valoró incorrectamente las declaraciones dadas por el menor por ante la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Pero, luego de la Corte revisar inextenso la sentencia de marras pudo evidenciar que muy por el contrario a lo señalado por el apelante, para el a quo sustentar su decisión sobre la base de la valoración positiva de las declaraciones de la víctima menor de edad E.B.G., dijo de manera clara, precisa y sin lugar a dudas, en los numerales 7 y 8 de su sentencia, los que por su interés transcribimos a continuación: '7. En cuanto a la solicitud de anulación del interrogatorio de la víctima menor de edad hay que resaltar que el párrafo único del artículo 282 de la Ley 136-03, establece que estos interrogatorios serán realizados ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, donde el juez, si lo estima pertinente, puede librar rogatoria e insertar sus interrogatorios. En adición a ello, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3687-2007 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil siete (2007), estableció el procedimiento mediante el cual un menor de edad puede prestar declaraciones como víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. 8. De lo antes expuesto queda evidenciado que el interés del legislador, así como de nuestra Corte Suprema, ha sido siempre evitar la re victimización de un menor de edad, garantizando el interés superior del niño, estableciendo lugares especiales donde este pueda prestar sus declaraciones, pero además, que las preguntas que a este se le hagan no le afecten emocionalmente, comprobado con el hecho de que es en una jurisdicción especial donde se agota esta fase. En ese aspecto, cuando un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes realiza el interrogatorio puede variar e incluso suprimir preguntas que las partes han formulado a fin de no provocar algún daño emocional al menor de edad, por lo que este tribunal ha podido constatar que las preguntas realizadas ante esta jurisdicción y las respuestas a las mismas no violentan el derecho de defensa alegado por la parte imputada, razón por la cual, procede rechazar en este aspecto la anulación pretendida. Valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia'; sobre cuyo particular entiende la alzada, y ese es su criterio, que el a quo cumplió a cabalidad con el contenido de la Ley 136-03, así como con la Resolución 3687-2007, ésta última a los fines de fijar el procedimiento mediante el cual deben ser recopiladas las declaraciones de un menor, por lo que, vistas así las cosas, ese aspecto del medio que se examina, por carecer de sustento se rechaza. Por otra parte, sugiere el apelante que el a quo no da una justificación clara de los elementos de prueba que tuvo a bien valorar para producir una sentencia condenatoria en contra del imputado Arsenio Santana Sosa. Sin embargo, queda claro y es compartida por esta instancia*

*la respuesta que a esos fines dio el a quo en el numeral 17 de su sentencia cuando expresa lo siguiente: 'Para establecer la forma de como ocurrió el hecho, el Ministerio Público presentó el interrogatorio practicado al menor de edad de iniciales E.B.G., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual se hace constar mediante la sentencia núm.0634-20I8-SADM-00593 de fecha 06 de junio del año 2018, donde este establece, en síntesis, que el imputado un día lo llevó hasta su casa para que le cambiara un dinero, cerró la puerta con seguro, después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y le hizo sexo anal al imputado. De igual manera el menor de edad indicó que esos actos volvieron a realizarse en otras ocasiones y el señor Arsenio Santana Sosa le manifestó que no se lo dijera a nadie, como también que este le daba dinero cuando terminaba, esos hechos que de por sí constituyen de manera inequívoca el ilícito penal por el cual el procesado fue juzgado y debidamente condenado, de donde entiende la Corte que para el a quo producir la sentencia condenatoria de 5 años lo hizo fundamentado en lo que pudiéramos decir la subsunción de los hechos al derecho, por lo que de esa manera quedó claramente establecido que más allá de toda duda razonable, el compromiso penal del imputado con esa forma de actuar quedó comprometido; y con ese proceder se comprueba que el a quo hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia".*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Respecto de los dos primeros planteamientos contenidos en su primer y segundo medios de casación, relacionados con el interrogatorio practicado al menor agraviado ante el juez competente, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada para proceder a su rechazo hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado a tales fines y en ese sentido estableció que no se violentaba el derecho de defensa del recurrente con la incorporación del aludido interrogatorio, toda vez que fue realizado en el más absoluto respeto del procedimiento pautado en la Resolución 3687-2007, que regula las declaraciones de los menores de edad ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; puntualizando que el juez competente, en aras de salvaguardar el interés superior del niño puede, modificar las preguntas remitidas por las partes si lo considera de lugar para evitar la re- victimización y proteger los derechos fundamentales y dignidad humana del menor, como ocurrió en la especie.

4.2. En aras de reforzar el razonamiento externado por los juzgadores, esta Sala ha de resaltar que el propio recurrente reconoce en su escrito de casación que el Ministerio Público aportó en su acusación, como parte de la batería probatoria, la solicitud de anticipo de prueba hecha al Juez de la Instrucción para proceder con el interrogatorio del menor agraviado, por lo que, independientemente de los motivos que impidieron la realización de tal diligencia en las etapas preparatoria e intermedia, dicha incorporación en la fase de juicio no entraña violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, como sugiere el recurrente, toda vez que, este por intermedio de su defensa técnica, no solo tuvo la oportunidad de formular las preguntas que estimó pertinentes previo a la realización de la entrevista, sino que durante el juicio, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación, debatió libre y ampliamente los aspectos de su interés, relacionados con la prueba de referencia.

4.3. En esa línea de pensamiento es bueno destacar que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, no se puede perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, que requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado debe velar porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente; lo propio consagra la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3.1: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

4.4. Por su parte la Resolución núm. 3687-2007 traza las pautas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario en procura de garantizar el derecho de ese niño, niña o adolescente a ser oído en un ambiente adecuado a su condición, en el cual se reduzcan considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; de lo que se infiere que, el Juez de dichas garantías no está constreñido a ceñirse a las preguntas proporcionadas por las partes, sino a regularlas de forma tal que aseguren la adecuada defensa de ese menor, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial; por tanto, al no configurarse los vicios denunciados procede rechazar los argumentos examinados por improcedentes e infundados.

4.5. Respecto del segundo planteamiento contenido en el segundo medio de casación, relacionado con la ausencia de pruebas que demuestren la comisión de los hechos, el itinerario argumentativo desarrollado por la Corte *a qua*

sobre dicho aspecto revela que, el indicado tribunal ponderó correctamente al determinar que en el caso concreto los jueces de méritos establecieron debidamente los hechos; se apoyaron, principalmente, en la prueba contundente aportada por el Ministerio Público consistente en el interrogatorio practicado al menor de edad de iniciales E.B.G., ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio del cual este identificó al imputado Arsenio Santana Sosa, como la persona que un día lo llevó hasta su casa para que le cambiara un dinero, cerró la puerta con seguro, después le hizo sexo oral, le dio besos en la boca y le hizo sexo anal al imputado; que esos actos volvieron a realizarse en otras ocasiones, donde el imputado le dijo que no se lo contara a nadie, que el imputado le daba dinero cuando terminaba; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; por tanto, al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden legal o constitucional vigentes, procede el rechazo de tal planteamiento por improcedente e infundado.

4.6. De otra parte si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores, de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente; por consiguiente, se impone el rechazo de este planteamiento por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

4.7. A manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos

de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.8. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio Santana Sosa, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

**Tercero**: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00647

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jean Luís Napoleón Vásquez. |
| **Abogado:** | Bernardo Alíes González. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Luís Napoleón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula 402-2499883-7, domiciliado y residente en la calle Arabia, núm. 11-N, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional,imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00086,dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Jean Luis Napoleón Vásquez, parte recurrente;

Oído a la señora Angie Carolina Acosta Cortorreal, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Bernardo Alíes González, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Alíes González, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría dela Corte *a qua* el 18 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3161-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal Dominicano;  396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2017, la ProcuradoraFiscal del Distrito Nacional; Lcda. Miladys de Jesús Tejada, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jean Luís Napoleón Vásquez, imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 355 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juiciocontra el encartado mediante resolución núm. 062-2018-SAPR-00100, el 12 de abril de 2018;

c) quepara la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00114, el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara la absolución de Jan Luis Napoleón Vásquez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, imputado de la presunta violación a los artículos 355 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; debido a la insuficiencia de pruebas;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la prisión preventiva impuesta a Jan Luis Napoleón Vásquez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, mediante la resolución 0669-2017-EMDC-01551, de fecha 26 de julio del 2017, emitida por la Oficina Judicial Servicios Atención Permanente del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *Declara con cargo al Estado las costas del proceso"*;

d) no conforme con la referida decisión, la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00086, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Michel Graciano Veras, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00114, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia del vicio denunciado por el recurrente, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Jan Luis Napoleón Vásquez Pérez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2499883-7, domiciliado en la calle Arabia núm. 11-N, en el sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional,*

*por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 355, del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos íntegramente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Jan Luis Napoleón Vásquez Pérez, también como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, al pago de las costas penales surgidas en grado en apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes;* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrenteJean Luís Napoleón Vásquez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

***"Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que la parte recurrente al desarrollar su único medio sostiene en síntesis lo siguiente:

*"Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber modificado en parte la sentencia que dictó en su fecha, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo a imponer la pena de cinco (5) años de prisión, y ha dejar sin efecto la suspensión de la sentencia correctamente decretada por el tribunal a quo; dado que lo que debió hacer la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue confirmar la sentencia recurrida, por una multiplicidad de razones que se enarbolaran en lo adelante; que al actuar en la forma anteriormente reseñada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, obviamente que causó un agravio al imputado recurrente, al haber afectado*

*de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual se pone de manifiesto en la motivación de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia, esto así porque obvió las declaraciones dadas por la querellante de cómo se trasladó a la casa del recurrente desde Santo Domingo Este hasta Arroyo Hondo, que la querellante en esa ocasión declaró que conoció al señor Jean Luis Napoleón Vázquez por una página pornográfica y relaciones íntimas, en internet llamada Badoo, que para acceder a dicha página tiene como requisito indispensable ser mayor de edad, por lo que la supuesta víctima con su mentira hizo creer que era mayor de edad, que de igual forma mintió en la corte de apelación al decir que no había nadie en la casa el día que se desplazó desde Santo Domingo Este hasta Arroyo Hondo donde vive el recurrente, que son declaraciones que la ofreció en audiencia el día primero (01) del mes de agosto del año 2018, ante el magistrado juez de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional";*

Considerando, queen esencia en el desarrollo de su medio la parte recurrente alega que la Corte hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, al habermodificado la sentencia de absolución por insuficiencia de prueba, así como falta de valoración de las pruebas, muy especialmente en cuanto al testimonio y las declaraciones de la menor de edadA. C. A. C., quien figura como víctima en el presente proceso;

Considerando, quedel examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación y dictó sentencia propia,amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera:

*"Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que la sentencia recurrida no produjo una sana crítica valorativa de las mismas, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación por esta alzada, que el señor Jean Luis Napoleón Vásquez, abusó sexualmente de la víctima A. C. A. C., que para ese tiempo cuando ocurrieron los hechos contaba con tan solo diecisiete (17) años de edad, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera acarrear dudas al plenario de su culpabilidad, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio ocurrido en la especie";* situación que le permitió condenar al imputadoJean Luís Napoleón a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por la violación a las disposiciones delos artículos355 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código para

el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de aperturar el presente proceso en la fase preliminar, fue admitido el tipo penal de seducción, hecho que está tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, porque alegadamenteel ciudadano Jean Luis Napoleón transgredió estos artículos en perjuicio de la adolescente A.C.A.C.;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procede o no la configuración de la referida calificación jurídica en torno a los hechos puesto a su consideración y las pruebas que sustentan las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, entre otros aspectos, entendió que solo existe la declaración de la víctima, aclarando que no la poneen duda, que fueron bastante coherentes y precisas, de modo alguno se ve cierta fabulación o maldad, pero al estar conociendo de un asunto donde está la palabra de uno contra la del otro, fue preciso establecer la necesidad de otros elementos de prueba que fortalezcan la versión de una y otra parte;

Considerando, que otro punto a destacar por esa instancia de juicio, es cuando expone lo siguiente: *"que no es un hecho controvertido que hubo una relación sexual, ni siquiera se discute las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación, solamente se discutirían las circunstancias de la forma en la cual se desarrolló la relación sexual y el conocimiento del imputado de la minoridad de la víctima. Por lo que este tribunal debe hacer un ejercicio de lógica y racionalidad, ya que,de los elementos de pruebas aportados a excepción de la declaración de la víctima, no es posible corroborar ninguna circunstancia específica de como ocurrió la relación sexual, no existen elementos de prueba suficientes que nos permitan aclarar tales hechos";*

Considerando, que además se impone enfatizar que el tribunal sentenciador sostuvo, que al imputado Jean Luis Napoleón le asiste la presunción de inocencia consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad a saber: La DeclaraciónUniversal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, nuestra Carta Magna y el artículo 14 del Código Procesal Penal fundamentada en el principio *in dubio pro reo*, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate en proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse certeza de la existencia de los hechos y su

participación en los mismos y al momento de la existencia de duda esta debe favorecer la absolución del imputado; en ese sentido como consecuencia de la insuficiencia probatoria, tampoco fue posible probar la comisión de las infracciones señaladas, lo cual, condujo a declarar la no culpabilidad de Jean Luís Napoleón;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esta es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; por lo que en esa línea de exposición, se comprueba que al momento de la Alzada razonar sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, y posterior a ello, adoptó su propia sentencia condenando al imputado recurrente de violación a las disposiciones antes mencionadas ofreciendo una inadecuada fundamentación sobre estos;

Considerando, que, de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciando por el recurrente, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de entender, que la responsabilidad penal del imputado quedó evidenciada al incurrir en violación a las disposiciones de los artículos precedentemente enunciados, que tipifican y sancionan la seducción, todo ello, sin disponer de los elementos probatorios suficientes que oportunamente pudieran corroborar la tesis de culpabilidad y que en un orden lógico, hayan sido viables para concretizar que el hoy recurrente cometió el hecho del cual se le indilga;

Considerando, que para sustentar la culpabilidad en un caso como el de la especie deben expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión exhibiendo dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, donde el órgano apelativo revise las denuncias del recurrente y realice un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, sin necesidad de examinar el restode sus argumentos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casar la decisión recurrida, procediendo a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y, en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte *a qua* que declara culpable al recurrente Jean Luís Napoleón Vásquez, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de Primer Grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jean Luís Napoleón Vásquez, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por la Novena Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00114 del 1 de agosto de 2018;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-00506

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Elvin Antonio Matos Medina. |
| **Abogado:** | Delio L. Jiménez Bello. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0006878-1, domiciliado y residente en la calle Canela, núm. 6, sector El Manier, parte atrás, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Elvin Antonio Matos Medina, depositado el 9 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 5528-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal; 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito de Bahoruco presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elvin Antonio Matos Medina (a) Mango, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio del menor de iniciales R. S. M., representada por su madre la señora Joselina Matos;

b) que en fecha 22 de noviembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la resolución núm. 590-2018-SRES-00114, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Elvin Antonio Matos Medina sea juzgado por presunta violación de los artículos 33 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley núm. 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-01-2019-SSEN-00009 el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria, declarando culpable al acusado Elvin Antonio Matos Medina (a) Manco, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, artículos que tipifican y sancionan la violación sexual y al abuso sexual, en perjuicio del adolecente de iniciales R. S. M., representado por su madre, señora Joselina Matos; y en consecuencia se condena a una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión en la cárcel púbica de la ciudad y municipio de Neyba, y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas por estar el acusado representado por la defensoría púbica de este distrito judicial; **TERCERO:** Se ordena notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), vale cita para partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, intervino la decisión núm. 102-2019-SPEN-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Delio Jiménez Bello, actuando en nombre y representación del acusado Elvin Antonio Matos Medina, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SSEN-00009, dictada en fecha tres (3) de abril del año 2019, leída íntegramente el día veinticuatro (24) del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado*

*de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del acusado apelante;* ***TERCERO:*** *Exime al apelante del pago de las costas del proceso por haber sido representado por el Servicio Nacional de la Defensa Pública";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

*"***Único *medio:*** *Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 del Constitución legalidad artículos 19, 24, 25, 172, 294, 2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo al Único medio planteado en el recurso de apelación. El ciudadano Elvin Antonio Matos Medina, denunció por ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la «Errónea valoración de las pruebas (artículo 172, 333, 417.4) del Código Procesal Penal I (artículo 417.4) del Código Procesal Penal; a que en el primer párrafo página 8 de la sentencia impugnada donde se recogen las declaraciones de la testigo madre de la menor Joselina Matos, podemos observar que le manifestó al tribunal lo siguiente (…); como puede ver esta alzada el testimonio de la madre del supuesto menor víctima no aporta nada al proceso puesto que es un testimonio de índole referencial ya que podemos observar todo lo que dice dicha testigo es que su hijo le contó, que no recuerda el día ni el lugar de la violación, que nunca le vio una actitud rara al imputado dándole el tribunal una valoración errada a dicho testimonio al establecer que dicho testimonio vincula directamente al imputado con los hechos cuando lo cierto es que está muy distante de vincularlo por ser absolutamente referencial y no tener detalles básicos del hecho como el día, la hora y el lugar donde ocurrió por consiguiente entendemos que el mismo no tiene valor probatorio para comprometer la responsabilidad penal de nuestro representado. En cuanto al informe psicológico forense de fecha 30 de marzo 2019 practicado al menor de iniciales R. S. M. la cual se encuentra transcrita y con su valoración en el literal B de la página 9 de la sentencia a quo donde el tribunal de juicio le da la valoración; de que dichas declaraciones del menor víctima, señalan al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen. Entendemos que dicho tribunal no le da la valoración correcta a dicha entrevista puesto que como lo establecimos en la audiencia la perito que instrumentó dicha entrevista la designó el propio Ministerio Público y la misma trabaja para la misma institución que*

*el Ministerio Público, es decir, la Procuraduría General de la República por consiguiente dicho informe carece de parcialidad, al igual que violenta el derecho de defensa del recurrente puesto que no se le informó al imputado ni a su defensa técnica para que realizaran preguntas al supuesto menor víctima. A que el certificado médico realizado al menor de edad de iniciales R. S. M. de fecha 14/02/2019, el cual se encuentra transcrito como medio de prueba en la letra C de la página 9 donde la médico legista Dra. Mayoris Rivas médico legista de la provincia Bahoruco estableció el siguiente dictamen: Orificio anal con pequeña dilatación y algunas borraduras de los pliegues anales con fisuras antiguas, el cual se recomienda evaluación psicológica. Como puede observar esta alzada este dictamen pericial que es la prueba por excelencia en este tipo penal tiene un diagnostico ambiguo puesto que como podemos observar solo existe una pequeña dilatación que bien puede ser causada por hemorroides o por estreñimiento al igual que las borraduras ya que no necesariamente las mismas pueden ser fruto de un contacto sexual o algún contacto sobre natura por consiguiente esta prueba fundamental para probar la violación sexual no es concluyente para demostrar que existió una penetración contranatura. De igual manera si observamos las declaraciones del imputado en el uso de su defensa material en el último párrafo de la página 6 el mismo le manifestó al tribunal lo siguiente: Ella llamó a mi papá desde Santo Domingo pidiéndole RD$60,000.00 para desistir del caso, porque ella dice que no fui yo, esa señora lo que quiere es dinero y yo no se lo di, esa señora está levantando calumnia porque ella lo que quería era dinero. Como «puede ver esta alzada el niño bien pudo ser manipulado por su madre quien según el imputado quería dinero para desistir del caso. Por consiguiente al rechazar este medio con fundamento la corte a-quo incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio;"*

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, el recurrente cuestiona de modo concreto, que al rechazar la Corte *a qua* el único medio de apelación invocado sobre errónea valoración de las pruebas, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado;

Considerando, que antes de adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas recibidas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados;

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Elvin Antonio Matos Medina, en el caso particular, a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro;

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba…..."; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal Colegiado, comprobado y refrendado por la Corte;

Considerando, que en este aspecto el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencias de fechas 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente, establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: "Cuando aquélla apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el Juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador de instancia de tal magnitud -razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario- que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia." Lo que indiscutiblemente no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal *a quo*, confirmado y validado por la Alzada;

Considerando, que hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia recurrida, en relación a lo invocado por el recurrente en su acción recursiva;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que para la Corte *a qua* referirse al reclamo invocado por el recurrente sobre las declaraciones de la testigo Joselina Matos, advirtió que el alegato del imputado devenía en infundado, dado que, el tribunal de primer grado fue preciso al establecer que las declaraciones de la testigo en mención, referente a la violación de la que su hijo fue objeto, obedecía a lo que éste le había contado, respecto a que el imputado lo había violado, como también a un amiguito suyo, y que no se lo había dicho porque este lo tenía amenazado

de muerte en caso de contarlo; sumándosele, la aseveración de la testigo respecto a que el imputado visitaba su casa, le regalaba celulares viejos al niño y solía salir con este, al igual que con otros niños; señalando la Alzada, que estos aspectos fueron retenidos por el referido tribunal para dejar por determinado que estas declaraciones vinculan de manera directa al imputado con los hechos, lo cual a su juicio no constituye en modo alguno una valoración errada de esta prueba, en razón de que la misma fue muy bien armonizada con las demás evidencias presentadas por el órgano acusador y que van encaminadas a la misma dirección, respecto a la ocurrencia del evento, y de que el imputado guarda relación con el mismo, lo cual fue muy bien retenido por el tribunal *a quo* y que se encarga de desacreditar el alegato;

Considerando, que la Corte *a qua* puntualizó asimismo, que el hecho de que la madre del menor víctima no presenciara la violación de que fuera objeto su hijo y que por tanto se convierta en un testigo referencial respecto a ese punto del evento, nada obliga a que su testimonio deba ser desestimado, puesto que la misma recreó en el tribunal de primer grado todo lo que su hijo menor le había contado; y que esta historia fue socializada con lo dicho por el menor en la entrevista y con el certificado médico, por concatenarse con el comportamiento del imputado respecto al niño, a quien visitaba frecuentemente, le hacía regalos y lo sacaba a pasear; lo que a juicio de la Corte, son acciones propias de personas que se aprovechan de la inocencia y debilidad de los menores para abusar de estos, y que de ahí viene, la afirmación de la madre del menor de que nunca le vio una actitud rara al imputado, lo que para la Alzada, esta afirmación jamás podría interpretarse como un acto de contradicción por parte de la testigo o como un medio dirigido a favorecerlo, sino, todo lo contrario, es un convencimiento del grado de coherencia y sinceridad de su relato; concluyendo la Corte de Apelación, que en el caso concreto, el testimonio de la madre del menor no fue contradicho por ninguna otra prueba y fue corroborado por el menor víctima en las entrevistas que a este le hicieran; haciendo acopio la Corte *a qua* al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: "cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia"; (sent. núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221);

Considerando, que en relación a la aducida errónea valoración en cuanto al informe psicológico forense practicado al menor de iniciales R. S. M., que a decir del recurrente no resultó ser concluyente, la Corte *a qua* estableció

luego del análisis a la sentencia de primer grado, lo siguiente: *"…que el tribunal se limitó a exponer los dichos del menor víctima a la comisión de los hechos, el comportamiento del acusado, ante durante y posterior de los hechos que se juzgan, resaltando que independientemente de que la narrativa del menor lo vincula, era necesario armonizarla con los demás elementos de pruebas sometido al proceso, razonamiento que en nada viola la regla de la debida valoración de prueba, todo lo contrario, es una clara demostración de que la conclusión a la que llegó el tribunal fue el resultado del examen individual y más luego armónico de las pruebas disponible, lo cual sí constituye obligación del tribunal por mandato de los artículos 172 y 333 del código procesal penal…";* que en tal sentido se observa, que el informe fungió como complemento que robusteció las demás pruebas sometidas en la *litis,* para constatar la veracidad de lo planteado por el acusador público, por lo que fue acogido de manera positiva por el tribunal de primer grado y su posterior corroboración de la Alzada;

Considerando, que de igual modo la Corte de Apelación puntualizó, que resulta infundado el alegato del recurrente respecto a la supuesta parcialidad de la perito que practicó la entrevista al menor víctima, dado que de la lectura del mismo no se observa ningún tipo de acción dirigida a manipular o tergiversar los hechos narrados por el menor, más aún se trata de una especialista en la materia con calidad habilitante para realizar este tipo actuaciones por mandato reconocido por la ley; agregando la Alzada, que en la misma dirección resultaba de derecho decretar la improcedencia del argumento del recurrente respecto a la supuesta violación del debido proceso al no informárseles sobre la entrevista, a fin de que pueda formularle preguntas al menor, en razón de que nada impide que lo declarado este sea discutido en la audiencia preliminar o en el juicio de fondo, tal y como ocurrió, pudiendo inclusive la parte adversa, presentar cuantas pruebas contrarias entienda pertinentes, dirigidas a desvirtuar el contenido de la entrevista, pero aún más, señaló la Corte, que en fecha 10 del mes de agosto del año 2018, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial donde se ventiló el caso, atendiendo a comisión rogatoria que le hicieran, entrevistó al menor referido, ratificando los términos de lo declarado en la entrevista a la que el recurrente hace referencia;

Considerando, que, en cuanto a la valoración del certificado médico realizado al menor de edad de iniciales R. S. M. de fecha 14 de febrero de 2019, el recurrente cuestiona que el mismo presenta un diagnóstico ambiguo; que del examen de la sentencia impugnada se constata, que la Corte *a qua* estableció, que contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, del estudio y análisis de la emitida por el tribunal de primer grado, específicamente las páginas 8 y 9 letra A, se transcriben y se valoran las declaraciones ofrecidas por el

menor víctima en la entrevista que se le realizara ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de dicha jurisdicción, donde describe los hechos y acusa al acusado de haberlo violado sexualmente, señalando "que lo llevó a la Laguna, le quitó el pantaloncillo, lo tiró al suelo, se quitó su pantalón y lo violó"; por lo que a juico de dicha Alzada, en esos términos, el certificado médico al que hace referencia el acusado está avalado por las declaraciones ofrecidas por el menor, respecto a que la dilatación y las borraduras de los pliegues anales con fisuras antiguas, son el resultado de la violación a la que el menor fue sometido por el imputado; elementos estos que unificados, acreditan la existencia del hecho punible, formulados en la acusación presentada en contra de Elvin Matos Medina;

Considerando, que por último plantea el recurrente, lo referente a sus declaraciones en el uso de su defensa material, donde estableció que la madre del menor víctima le exigía el pago de RD$60,000.00 pesos para desistir de la acusación y que esto pudo haber sido un mecanismo de manipulación por parte de la madre; que al ser analizado el punto en cuestión, la Corte estableció en primer lugar, que tal argumento obedece a una simple suposición que no fue sustentado con prueba alguna y que por tanto no merecía credibilidad, y en segundo lugar, que dicho planteamiento en nada afecta la acción pública promovida por el Ministerio Público, puesto que el tipo penal por el que se persigue es un menor de edad, por tanto es de acción pública, el cual debe ser investigado y perseguido por el Ministerio Público, sin importar la posición que asuman los padres en cuanto al aspecto civil; razones por las cuales entendió la Corte, que dicho alegato no está sustentado en base Jurídica;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la Corte entendió que la sentencia atacada en apelación cuenta con motivos suficientes fruto de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales le permitieron al tribual de juicio llegar a la historia del caso, la cual se circunscribe a que el acusado es responsable de violar sexualmente al menor de 13 años de iniciales R.S.M., más allá de toda duda razonable;

Considerando, que, partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se rechaza el único medio invocado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Matos Medina, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00485

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Multiservicios Nivar, S.R.L. y compartes. |
| **Abogados:** | Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez. |
| **Recurrido:** | Abercrombie & Fitch Europe, Sagl. |
| **Abogados:** | Dennys Javier, María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Multiservicios Nivar, S.R.L. sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social en la calle Paseo núm. 47, sector Olimpo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195753-8 y 224-0030459-2, domiciliados en la calle Ramón Guzmán núms. 6, Las Palmas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,contra la sentencia núm.1419-2019-SSEN-00323 de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Javier, por sí y por las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, en representación del recurrido Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, querellante y actor civil;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez, en representación de la parte recurrenteMultiservicios Nivar, S.R.L., Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, depositado en la secretaría dela Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por las Lcdas. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, en representación de Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, depositado en la secretaría de la Corte*a qua* el 12 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 6552-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento delfallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos;la norma cuya violación se invoca;así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de enero de 2017, la entidad Abercrombie & Fitch Europe, Sagl, a través de sus abogados María J. Féliz Troncoso, Jesús María Troncoso, Ramón JV. Hidalgo Gómez y Jaime Lambertus, interpusieron acusación penal con constitución en actor civil en contra de la razón social Multiservicios Nivar, S. R. L, representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, imputándolos de violar el artículo 66 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00291, el 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza incidentes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que Freddy Nivar es vicepresidente de Multiservicio Nivar y la parte querellante y acusadora actor civil ha demostrado su calidad;**SEGUNDO:** Declara a la razón social Multiservicios Nivar Srl representantes legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván De Jesús Nivar Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0195753-8/224-0030459-2, domiciliados y residentes en la calle Perseo No. 37, Olimpo Herrera, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, en perjuicio de Abercrombie y Fitch Europe Sagl; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de las costas penales;**TERCERO:** Suspende de manera total la sanción al imputado Multiservicios Nivar Srl representante legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván De Jesús Nivar Paulino, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal bajos las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de la Victoria. Condena al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos;**CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Abercrombie y Fitch Eupore; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al*

*fondo condena al imputado Multiservicios Nivar Srl representantes legales Freddy Antonio Nivar Lugo, Iván de Jesús Nivar Paulino, al pago de una indemnización por el monto de Diez Mil Dólares (US$10,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;**QUINTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la mercancía incautada;**SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) de septiembre del año 2018, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

d) no conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivocopiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la persona moral Multiservicios Nivar SRL, y los ciudadanos Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván De Jesús Nivar Paulino a través de sus representantes legales Dres. Carlos Manuel Jiménez Pérez y Renzo Amauri Frías Jiménez, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 547-20I8-SSEN-00291, de fecha seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que los recurrentesplanteanel siguiente medio:

"**Único medio***: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos";*

Considerando, que en el desarrollo de este medio se puede observar el planteamiento de argumentos relativos a la sanción penal impuesta y al monto indemnizatorio, aspectos que no fueron planteados ante la Corte *a qua*, por tal razón constituyen medios nuevos, inaceptables en casación, por lo que esta Sala no procederá a examinarlos, sino que ponderará el alegato

relativo a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en esa tesitura, los recurrentes arguyen en el desarrollo de su medio,en síntesis:

"*que ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecen una motivación mínima de porqué consideran que la recurrente realizó una importación de mercancías a través de un intermediario que es Radca Cargos & Proyectos, S. R. L., que estos son los verdaderos propietarios de la mercancía, ya que son los que hacen la declaración única de Aduanas, desconociendo a través de cuáles pruebas confirman esa información, que no se presentó un poder u orden de compra o alguna factura que demostrara la situación, que la querellante no demostró relación contractual entre esa empresa y nuestros representados, no se escuchó ni un solo testigo, que no tomó en cuenta la Corte que la declaración de embarque fue hecho por un tercero que no tenía autorización de la recurrente, que no hay un documento firmado que pruebe que esta compró la mercancía, que los documentos depositados son certificantes y no vinculantes y no fueron avalados por ningún testigo, debiendo las pruebas reunir las condiciones de legalidad y suficiencia y no incorporarlas sin un testigo que las corrobore, ya que no constituyen excepción al principio de oralidad de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, que el Poder no tiene las generales de quien lo otorga ni tampoco la instancia del querellante ya que no identifica ni a la sociedad ni al gerente de esta y además no se demostró el daño causadoen razón de que dicha mercancía nunca fue sacada al mercado por estar retenida en la Dirección de Aduanas, ni se ha comercializado con ella, por lo que no hay ningún agravio";*

Considerando, que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por comercializar con mercancías de la marca Hollister Co., cuyo derecho de importación le corresponde a la querellante Abercrombie & Fitch Europe Sagl, las cuales fueron importadas desde la India por la parte recurrente Multiservicios Nivar, S.R.L y sus gerentes Freddy Antonio Nivar Paulino e Iván de Jesús Nivar Paulino, siendo retenidas por la Dirección General de Aduanas por inferir en los derechos de las marcas registradas de Hollister, siendo esta situación comunicada a los representantes legales de dichas marcas, remitiéndoseles fotografías de las mercancías, que luego de ser verificadas por el Departamento de Propiedad Industrial se pudo constatar su falsificación, las que fueron importadas por un tercer intermediario (Radca Cargos & Proyectos, S.R.L.) en representación de Multiservicios Nivar, S.R.L.;

Considerando, que los recurrentes plantean una serie de incidencias y cuestiones acaecidas en la etapa del juicio, en cuanto a que no son propietarios

de la mercancía, que no se presentó un poder u orden de compra o alguna factura que demostrara la situación, que no se demostró relación contractual entre esa empresa y nuestros representados, que no se escuchó ni un solo testigo, etc.,aspectos estos debidamente examinados en esa etapa, atribuyéndole a la Corte *a qua* una insuficiencia de motivos con relación a las pruebas, las cuales, a decir de estos, no son vinculantes, ya que no constituyen una excepción al principio de oralidad, y por tanto debieron ser avaladas por un testigo idóneo, ya que Radca Cargos & Proyectos, S. R. L., son los verdaderos propietarios de la mercancía y son los que hacen la Declaración Única de Aduanas, desconociendo a través de cuáles pruebas se confirma su responsabilidad, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a lo alegado, se observa que, contrario a la aducido, esta respondió de manera motivada cada uno de los medios por estos planteados, manifestando entre otras cosas que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de todas las pruebas, en donde al emitir su sentencia condujo un análisis exhaustivo de las pruebas admitidas por este, quedando demostrado que Multiservicios Nivar, S.R.L. realizó una importación de mercancías a través de Radca Cargos & Proyectos, S.R.L., tal y como se hace constar en la prueba contenida en la Declaración Única de Aduanas (DUA), la cual da constancia de que las mercancías fueron importadas por aquella;

Considerando, que carece de asidero jurídico el argumento sobre la ausencia de algún documento firmado por la recurrente que comprometa su responsabilidad penal, toda vez que, como se dijera en otra parte de esta decisión, las mercancías fueron retenidas por considerarse sospechosas de infringir los derechos y registros de las marcas registradas de Hollister, las cuales según comunicación del Ministerio de Hacienda fueron importadas por la compañía Multiservicios Nivar, S.R.L., de la cual se extrajo que se importaron ocho mil cuatrocientas trece unidades de polo shirts para hombres de la marca Hollister, de la cual se detectaron mercancías infractoras a los derechos marcarios conferidos por la ley a esta última, siendo esto corroborado por el informe pericial de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el cual concluyó que la entidad comercial Abercrombie & Fitch Europe Sagl era titular de 39 ejemplares de los cuales 19 estaban registrados, correspondientes a prendas de vestir, informe este queda constancia de que fueron importadas por la recurrente;

Considerando, que en lo que respecta a que las pruebas debieron ser corroboradas por un testigo idóneo, este argumento carece de asidero jurídico, toda vez que estas fueron debidamente admitidas en su etapa procesal, conforme a la norma vigente a esos fines y fueron sometidas al contradictorio

luego de ser analizadas en su conjunto por el tribunal de juicio y, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso ya que han sido obtenidas por medios lícitos;no acarreando su nulidad la ausencia de un testigo que las corrobore, máxime que se trata de documentos aportados por la Dirección General de Aduanas y su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del documento en cuestión;

Considerando, que en ese sentido es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el casoy siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubriry establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesosjudiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación; por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que también manifiestan los encartados que el poder de representación de la parte querellante no tiene las generales de quien lo otorga ni tampoco la instancia del querellante, ya que no identifica ni a la sociedad ni al gerente de esta, pero tal argumento, el cual alude a la calidad de la querellante constituida en actor civil, carece de relevancia, toda vez que esta fue debidamente admitida y el juzgador del fondo dio respuesta a este aspecto haciendo alusión al poder de representación de fecha 3 de enero de 2012, en donde esta le otorgó al señor John Carriero poder especial, amplio y suficiente para actuar en representación de Abercrombie y Fitch Europe, Sagl, el cual fue traducido por la intérprete judicial Blanca Rosa Díaz Fuentes; alegato este que fue contestado correctamente por la Corte *a qua, por* lo que se rechaza;

Considerando, que finalmente plantean que partiendo de la acusación del actor civil no se produjo ningún daño, en razón que la mercancía falsificada nunca salió de la Dirección General de Aduanas para su comercialización, pero no llevan razón los reclamantes al argüir que no hay lesión sin agravio, toda vez que la parte querellante ha sufrido un daño por la falta cometida por

los imputados, quienes intentaron introducir al país mercancías falsificadas usando el nombre de la marca Hollister que esta representa, determinándose una relación directa entre la falta cometida y el daño causado, lo que derivó en una responsabilidad penal de la razón Multiservicios Nivar, S.R.L. representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de Jesús Nivar Paulino, lo que comprometió efectivamente su responsabilidad civil, la cual tiene por efecto que cuando se encuentran reunidos los requisitos para su existencia, la víctima se convierte en acreedora de la reparación del daño sufrido, que es lo que ha sucedido en el presente caso; y en ese orden el artículo 86 de la ley cuya violación se invoca establece, entre otras cosas, lo siguiente: "***1)*** *El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:* ***a)*** *Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios….****2)*** *Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio: ii) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo;* de lo que se infiere que si bien es cierto que las mercancías no salieron de la Dirección General de Aduanas, no menos cierto es que los recurrentes incurrieron en violación a dicha ley al intentar introducir al país una mercancía falsificada; en consecuencia, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza en el fondoel recurso de casación incoado por Multiservicios Nivar, S.R.L., representada por Freddy Antonio Nivar Lugo e Iván de JesúsNivar Paulino, en contra de lasentencia núm. 1419-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:**Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de las Lcdas. María J. Félix Troncoso Geridania Sepúlveda y Jansy Castro Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero**:Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0182

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Zaitel Samboy Cuevas. |
| **Abogadas:** | Dialma Féliz Méndez y Yenny Quiroz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaitel Samboy Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007875-6, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo, casa núm. 66, Barrio Verde, Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Dra. Dialma Féliz Méndez, defensoras públicas, en representación de Zaitel Samboy Cuevas, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Dialma Féliz Méndez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Zaitel Samboy Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01444, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de noviembre de 2018 la Fiscalía del Distrito Judicial de Pedernales depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Gómez Cuevas, José Miguel Pérez Arias, Gerson Ruiz, Reinaldo Acosta Méndez y Zaitel Samboy Cuevas, por violación a los artículos 1 y 2 de la ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 167 y 170 de la Ley 3489-53 para el régimen de las Aduanas, modificado por la Ley 226-06, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 1554-2019-SSEN-00024 el 5 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 167 y 170 de la Ley 3489-53 para el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley 226-06, y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado los hechos puestos a cargo, en virtud a la insuficiencia probatoria.* ***SEGUNDO:*** *Se declara culpable al imputado Zaitel Samboy Cuevas, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplido en la cárcel pública de pedernales, y el pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende los últimos cinco años (05) de la prisión impuesta al imputado Zaitel Samboy Cuevas, bajo las siguientes reglas y condiciones: 1.- Residir en la provincia de Pedernales durante dure el tiempo de la condena, 2.- Abstenerse del consumo excesivo de alcohol, 3.- Abstenerse del porte y uso de cualquier tipo arma blanca o de fuego, 4.- Realizar labor comunitaria sin remuneración en la oficina provincial de medio ambiente de esta provincia de Pedernales, por periodo de 400 horas, fuera de sus horarios de trabajo, 5.- Abstenerse de viajar al extranjero, advirtiéndole al condenado que la violación de las reglas y condiciones de cumplimiento puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.* ***CUARTO:*** *Exime a los imputados José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, del pago de las costas penales del proceso, en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 250 y 337 de nuestra normativa procesal penal.* ***QUINTO:*** *Ordena el cese de todo tipo de medida de coerción que por este caso se encuentren cumpliendo los imputados, José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, ordenándose su puesta en libertad desde esta misma sala de audiencia a menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho.* ***SEXTO:*** *Exime al imputado Zaitel Samboy Cuevas, del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago*

*de valores judiciales, manteniéndose la medida de coerción que el mismo se encuentra cumpliendo por este hecho.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la devolución y entrega de la camioneta marca Nissan modelo Frontier, año 2003, XE, color rojo, placa núm. L266323, chasis, núm. 1N6ED27T53C457540, a su propietario, ciudadano José Miguel Pérez Arias, por ser su legítimo propietario.* ***OCTAVO:*** *Ordena la devolución y entrega del carro marca Hyundai modelo Sonata, N-20, año 2009, color gris, placa núm. X245922, chasis núm. KMHEU41MP9A631038, a nombre de Julio Segura Díaz, al ciudadano José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), por ser la persona a quien se lo ocupó dicho vehículo al momento del arresto.* ***NOVENO:*** *Ordena la devolución y entrega al ciudadano José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), de la cantidad de treinta y seis mil (RD$36,000.00) pesos dominicanos los cuales le fueron ocupado al momento del arresto.* ***DÉCIMO:*** *Dispone que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes.* ***DÉCIMO PRIMERO****: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.* [*Sic*]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado y el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación contra el fallo emanado por el *a quo*, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00040 el 23 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 3 y 10 de febrero del año 2020, a) por el Ministerio Público; y b) por el acusado Zaitel Samboy Cuevas, contra la sentencia penal número 1554-2019-SSEN-00024, dictada en fecha 5 de diciembre del año 2019, leída íntegramente el día 8 de enero del año 2020, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes;* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas del proceso.* [*Sic*]

2. El recurrente Zaitel Samboy Cuevas, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el medio de casación propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 285 del 15 de agosto de 2004; sin embargo, la sentencia de primer grado da por hecho que el órgano persecutor cumplió con el artículo 121 de la Ley 285-04 sobre Migración; que el único documento que consta es el acta de entrega de esos nacionales haitianos y al que se refiere la sentencia recurrida es la certificación de fecha 25 de enero 2018, donde consta que el Ministerio Público entregó esos haitianos al encargado de Migración, en consecuencia, las motivaciones de la Corte *a qua* siguen incurriendo en ilogicidad manifiesta, al tergiversar el planteamiento del recurso de apelación, ya que con el mismo no se buscaba que José Miguel Gómez sea vinculado al hecho, sino demostrar que no se probó el estatus migratorio de esos haitianos mediante la certificación que debió ser emitida por la Dirección Provincial de Migración y, en consecuencia, no se probó la irregularidad o ilegalidad de los ciudadanos en este país, y por tanto, Zaitel Samboy no pudo ser declarado culpable de tráfico ilegal de indocumentados. Cabe preguntarse: ¿qué más violación de derecho fundamental quiere la Corte actuante, que condenar sin que se configure el tipo penal indilgado? Por último, aduce el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en la pretendida falta de motivación al validar pura y simplemente las motivaciones del tribunal de primer grado, sin dar sus propias argumentaciones.

4. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de apelación propuesto por el actual recurrente dijo de manera motivada, lo siguiente:

*13.- En relación al medio invocado por imputado recurrente, por mediación de su defensa técnica, en el que alega que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, somos del criterio unánime, de que esta alzada no advierte contradicción alguna en las motivaciones que sustentan la sentencia, por el contrario, del análisis a la misma se establece que el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Zaitel Samboy Cuevas al comprobar la participación activa y directa que este tuvo en los hechos; participación que comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio valoró, los cuales, concatenados con las pruebas documentales conducen a concluir que el imputado participó en el ilícito, en ese sentido, el hecho de que en el expediente no repose ningún documento, como alega el recurrente, que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de*

*origen, en nada vulnera derechos del imputado apelante; puesto que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, ya que con el testimonio del agente actuante, señor Alcibíades Ferreras no se pudo establecer la participación del imputado José Miguel Gómez Cuevas en los hechos, ya que en sus declaraciones no establece con claridad la identificación de los imputados, tal y como se aprecia en el citado fundamento 16; por lo que no puede el imputado apelante correr la misma suerte del imputado José Miguel Gómez Cuevas debido a que a él (el imputado), las pruebas valoradas lo sindican de manera inequívoca, como el autor del hecho imputado. Con relación a que no existe declaración alguna de los haitianos, donde reconozcan a las personas que los trasladaban, o ningún documento de identidad o pasaporte, o una certificación emitida por la Dirección de Migración en la que haga constar que esos nacionales haitianos estuvieron en este país de manera indocumentada, constituyen a juicio de esta alzada, argumentos vacíos, sin relevancia jurídica y sin ninguna posibilidad de revertir lo decidido; por todo lo cual entendemos, que no existe el vicio denunciado por el imputado recurrente, que la sentencia apelada ha sido coherente y lógicamente motivada, en base a razonamientos lógicos jurídicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas aportadas al debate por el órgano acusador. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación, dado que el tribunal expone de forma precisa los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción, los cuales son el resultado de la valoración que hizo a las pruebas a cargo, pruebas que desvirtuaron la presunción de inocencia del imputado recurrente, razones por las cuales se rechaza el único medio de que consta el recurso de apelación en análisis <?>.*

5. En el caso, el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 1, literal f y 2 de la Ley 137-03, en los cuales se establece que, *el ilícito de trata de personas consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a esta, o a la extracción de órganos*; por su parte, el literal f del referido texto legal, define el tráfico ilícito de migrantes como "la facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin

el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio"; mientras que el artículo 2 de la referida norma estipula que, *se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. - Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes*.

6. De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que, en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumar con la realización de una de ellas; así vemos que el verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar; y en el caso, al actual recurrente se le acusó y condenó por el hecho de haber trasladado a 13 nacionales haitianos indocumentados de manera ilegal al territorio nacional; todo ello indefectiblemente demuestra que la conducta del imputado se ajusta al tipo penal indilgado, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino también porque la introducción al país de los nacionales haitianos se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la norma que rige la materia.

7. De la sentencia impugnada se destila que, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Zaitel Samboy Cuevas en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado; y ello es así, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, la participación del imputado Zaitel Samboy Cuevas, que lo ubican e identifican como el conductor del vehículo tipo camioneta, utilizado para cometer el ilícito de tráfico de indocumentados, tipificado y sancionado por nuestra legislación vigente; que al haber sido probada la participación directa del imputado Zaitel Samboy Cuevas, en los hechos puestos a su cargo, quedó comprometida su responsabilidad penal como autor del hecho, toda vez que, esta es la persona que los medios de pruebas establecen como la única con razones suficientes para ser condenada

por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Migrantes, en perjuicio del Estado dominicano, razón por lo cual procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

8. Por otro lado, con respecto a que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 285 del 15 de agosto de 2004; sobre esa cuestión, es oportuno establecer que en el expediente figura una certificación emitida por el Ministerio Público en la cual se hizo constar la formal entrega de los nacionales haitianos indocumentados a la oficina de Migración de la provincia de Pedernales, en cuya certificación se hace constar además, que fueron apresados el 24/08/2018, a las 3:00 a. m., mientras iban a bordo del vehículo marca Nissan, modelo Frontier color rojo, el cual era conducido por el señor Zaiter Samboy Cuevas, quien fue arrestado mediante operativo realizado por el DICAM de la ciudad de Barahona; todo lo cual demuestra que la deportación prevista en el artículo 121 de la Ley 285-04 debió ser cumplida por esa agencia del Estado dominicano pero, la consagración del tipo penal que se le atribuye al imputado quedó configurada en la forma que se indicó anteriormente en la presente sentencia; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

9. En suma, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Zaitel Samboy Cuevas, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1546

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc). |
| **Abogados:** | Domingo Santana Castillo y Ramón A. Gómez Espinosa. |
| **Recurrido:** | Malespín Constructora, S.R.L. |
| **Abogados:** | Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta Melo, Joan Manuel Alcántara, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Casa parcialmente / rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y de manera incidental, por la Procuraduría General de la República (PGR), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00043 de fecha 20 de enero de

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Domingo Santana Castillo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad Malespín Constructora, SRL., representada por Marcos E. Malespín, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta Melo, Joan Manuel Alcántara, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad Malespín Constructora, SRL., representada por Marcos E. Malespín, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta Melo, Joan Manuel Alcántara, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.

5. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental (relativo al expediente núm. 001-033-2023-RECA-00794, interpuesto por la Procuraduría General de la República).

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm.

001-033-2023-RECA-00535 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

7. Con motivo del recurso contencioso administrativo en reclamación de valores por concepto de trabajos realizados y no pagados interpuesto por la entidad Malespín Constructora, SRL. contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00548 de fecha 30 de junio de 2022 que rechazó el recurso por falta de evidencia sobre los trabajos realizados.

8. Posteriormente, la entidad Malespín Constructora, SRL., interpuso un recurso de revisión contra la referida decisión, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00043 de fecha 20 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por la sociedad comercial MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., depositado ante este tribunal en fecha 30 de septiembre del 2022, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00548, de fecha 30 del mes de junio del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento parcial de las partes y, en consecuencia, LIBRA ACTA de la deuda del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) en provecho y satisfacción de la sociedad comercial MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., ascendente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$1,442,648,374.99), por concepto de trabajos ejecutados y no pagados. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, conforme los motivos expuestos y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00548, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **CUARTO:** ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), tomar en cuenta al momento del pago de la deuda consignada en el ordinal segundo de este dispositivo, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud 4 lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente,

sociedad comercial MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.; a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Vaguedad en fallo impugnado. Omisión de estatuir. Violación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en sentencia impugnada" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental Procuraduría General de la República, invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Omisión de estatuir. Violación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción en los motivos de dicha sentencia impugnada. Violación al derecho de igualdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia

y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

13. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

*VI. Incidentes*

a) En cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad del recurso de casación principal

15. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978 es preciso ponderar en primer lugar la excepción de nulidad por falta de capacidad planteada por la parte recurrida principal en su memorial de defensa en la que solicita que se declare nulo el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como un órgano administrativo de la administración centralizada sin personalidad jurídica, y por tanto, desprovisto de capacidad para actuar en justicia, conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978.

16. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede de casación que estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente<?>.

17. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

18. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en la falta de capacidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es preciso indicar que es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico los Ministerios carecen de la personería jurídica que ha estado ligada históricamente a la capacidad procesal, es decir, a la facultad de figurar en un proceso como demandante o como demandado.

19. Sin embargo, este vínculo histórico ha sido excepcionado en múltiples ocasiones, tanto por el derecho comparado y nacional, en la ley y la jurisprudencia, en donde se ha permitiendo la condición de parte a un ente sin personería jurídica debido a diferentes fundamentaciones. Tal y como sucede con la condición de demandado de las entidades que quieran sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones por falta de personería jurídica.

20. En la especie, se advierte que la parte que propone el incidente de la falta de capacidad de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones puso en causa a ese mismo órgano administrativo como recurrido a propósito del conocimiento del recurso de revisión que concluyó con la sentencia hoy impugnada en casación, razón esta que de por sí sola impide que pueda pretender desconocer válidamente la capacidad jurídica cuya ausencia invoca; en tal caso estamos en presencia de una capacidad pasiva.

21. Adicionalmente, hay que reconocer que el ejercicio de los recursos contra los fallos judiciales (como la casación) está vinculado inexorablemente a la legitimación pasiva de los demandados en justicia, así como al ejercicio del derecho a la defensa, pues con ellos se intenta revertir un fallo perjudicial que ha sido resultado de su puesta en causa por el demandante.

22. Esta capacidad procesal pasiva (legitimación pasiva) de los órganos administrativos sin personalidad jurídica especial e individualizada presenta varias atenuaciones, a saber: a) ese tipo de órgano administrativo se subsume en la personalidad jurídica general del Estado en lo relativo a la referida capacidad pasiva; y b) en adición a lo que atañe al derecho de defensa cuando estos órganos son objeto de demanda, hay que dejar por sentado que sin esa capacidad pasiva en orden a defender sus actos sería imposible que cumplan con las competencias que les encomiendan la Constitución y las leyes, así como sería muy complicado para los particulares obtener la tutela de sus derechos e intereses que hayan sido vulnerados por los referidos órganos administrativos ya que tendrían que intervenir autorizaciones expresas de parte de los entes de los cuales dependen para poder emplazarlos en justicia.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

23. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal entidad Malespín Constructora, SRL., solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación parcial, por no verificarse un supuesto de interés casacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

24. La parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 307/2023, de fecha 4 de abril de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida principal, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<?>.*

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<?>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación principal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), se advierte que dicho recurso se funda sobre una alegada *errónea aplicación de la norma jurídica, vaguedad en el fallo impugnado, omisión de estatuir, violación de ley y contradicción de motivos*, vicios que con el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión

planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación principal.*

36. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

37. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente principal aduce que, el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo porque no debió extrapolar a la especie las disposiciones establecidas por el artículo 537 del Código Trabajo, por ser cuestiones de naturaleza y manejos distintos.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A. Hecho controvertido. a. Determinar si fijar las compensaciones correspondientes por la pérdida del valor del dinero en tiempo en favor de la sociedad comercial Malespín Constructora S.R.L… 26. Que en lo que respecta al pedimento de que se considere la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia a intervenir en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, este tribunal advierte que la indexación supone la corrección del defecto que sufre el signo monetario, en términos de su poder adquisitivo, entre el tiempo en que nació la obligación y aquél en el que se realizó efectivamente el pago. 27. En este orden, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), ha establecido: "que a pesar de que los jueces de fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda al momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de esta ser liquidada o ejecutada se produce indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y en el momento en que concluya el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignado tal indexación, careciendo de interés que el tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser desestimado." 28. Y es que, bajo un correcto e idóneo equilibrio económico, deviene irrazonable que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no reajuste el valor de la suma reconocida por la pérdida en el tiempo del valor de la moneda, situación que se funda en la inflación anual. Su adopción tiene como objetivo primario la actualización

de una deuda primaria a los valores reales del mercado económico. 29. Por tales motivos, este tribunal decide que, en el pago de la deuda reconocida en la especie, la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tome en cuenta la variación del valor de la moneda sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana y, por tanto, realice los cambios necesarios, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

39. En respuesta al planteamiento de que el tribunal *a quo* no debió extrapolar el artículo 537 del Código de Trabajo al supuesto de marras, esta Tercera Sala considera que, si bien en otros órdenes del derecho como el derecho laboral figura expresamente el instituto de la variación de la moneda, dicho instituto no resulta igualmente trasladable al derecho administrativo en términos estrictamente normativos.

40. Ahora bien, de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces que la dictaron hayan inferido directamente del artículo 537 del Código de Trabajo la indexación monetaria incluida tácitamente en toda obligación de dinero reconocida por la jurisdicción administrativa.

41. Lo anterior está relacionado con el hecho de que nada impide que los jueces establezcan indemnizaciones compensatorias accesorias a título de intereses judiciales que tengan como finalidad, entre otras, prevenir contra la devaluación de la moneda respecto de las obligaciones acordadas judicialmente, tal y como correctamente consideró el tribunal *a quo*. Razón por la que procede desestimar el medio planteado.

42. Para apuntalar otro aspecto del primer medio, la parte recurrente alega en síntesis, que, el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo ya que en el caso se está en ausencia de cláusulas contractuales entre las partes ahora comprometidas en instancia que procuren la protección de riesgos monetarios, según la consagración jurisprudencial establecida.

43. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, esta Tercera Sala considera que no se aprecia el vicio endilgado por la parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en lo relativo a la falta de cláusulas contractuales que acordaran la protección de los riesgos monetarios, dado que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo cuentan con la posibilidad de imponer la medida consistente en ordenar la indexación del valor de la moneda, tanto en los casos de responsabilidad contractual o extracontractual; cuestión que se cimenta, entre otras causas, en el principio

de reparación integral del daño, así como para prevenir a las partes contra la devaluación de la moneda.

44. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha insistido en que *(…) la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana (…)*<?>. En ese sentido, se observa que los jueces del fondo hicieron uso de su facultad jurisdiccional para lo cual están habilitados al estimar que procedía ordenar a la actual recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) indexar el pago de la deuda tomando en cuenta la evolución del índice general de los precios al consumidor consignado por el Banco Central de la República Dominicana, sin que se advierta vicio casacional alguno. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

45. Para apuntalar otro aspecto del primer medio, la parte recurrente principal aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo porque la demora o dilación en accionar en justicia es un asunto que recae sobre la entidad Malespín Constructora, SRL., no debiéndose beneficiar de su propia falta y, consecuentemente, merecer la indexación indicada.

46. En cuanto al referido alegato, debe consignarse que del estudio de la sentencia impugnada se verifica fehacientemente que la ahora recurrente reconoció su deuda por concepto de trabajos realizados y no pagados a la actual recurrida principal mediante el acuerdo transaccional arribado en audiencia de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue homologado por el tribunal *a quo.* En ese sentido, del fallo cuestionado se advierte que, en primer término, quien se encontraba en falta, dado su incumplimiento de pago en el tiempo oportuno, era la administración contratante, razón por la cual y contrario a lo indicado, en la especie no cobra aplicación la máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* según la cual, nadie puede beneficiarse de su propia falta y alegarla como fuente de Derecho, nada de lo cual se constata en el presente caso. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

47. Para apuntalar el último aspecto del primer y el segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal, asevera que el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo,

debido a que del dispositivo de la sentencia impugnada los juzgadores no establecieron de manera clara y precisa a partir de qué momento, fecha y plazo, se computaría la indexación. Que igualmente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios entre sí en relación con el punto de partida de la indexación acordada, especialmente en sus puntos 26 y 27.

48. Continúa alegando que en uno de los puntos de la sentencia impugnada se establece que la indexación se computaría en un período comprendido entre el tiempo en que nació la obligación y aquel en el que se realizó efectivamente el pago; y, en otro, hace uso de una decisión de la Corte de Casación, indicando que el referido período se encuentra comprendido entre la fecha de la demanda y el momento en que concluya el litigio.

49. Resulta de rigor puntualizar que, en la especie, el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso de revisión elevado por la actual recurrida principal e incidental entidad Malespín Constructora, SRL., con un único aspecto controvertido u objeto litigioso que consistió en la determinación de si procedía o no, *fijar las compensaciones correspondientes por la pérdida del valor del dinero en el tiempo en favor de la sociedad comercial Malespín Constructora, S.R.L.*, todo sobre la base del reconocimiento expreso de una deuda del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por concepto de trabajos ejecutados y no pagados.

50. Dicho diferendo fue resuelto de manera afirmativa por los jueces del fondo en el entendido de que no resultaba razonable que la actual recurrente en casación principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no hiciera los cambios necesarios en el reconocimiento del valor de su deuda expresamente reconocida en ocasión a la pérdida del valor de la moneda en el tiempo, considerando la inflación anual.

51. Cabe apuntar que el establecimiento de la indexación del valor de la moneda funge como una herramienta de equilibrio cuyo objetivo consiste en enfrentar la depreciación que sufre la moneda nacional, dada la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo como también debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

52. En la especie, del análisis íntegro de la decisión impugnada, esta Tercera Sala corrobora que ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que, a partir de las motivaciones esbozadas por los jueces del fondo se advierte que no fue concretizada de manera clara, precisa y concisa el punto de partida del cómputo de la indexación del valor de la moneda. En efecto, dicha comprobación encuentra respaldo en que, en el dispositivo del fallo impugnado no se hace constar expresamente el inicio del comienzo de la medida consistente en la indexación del valor de la

moneda. En ese sentido, dada la naturaleza de lo juzgado era sumamente imprescindible que la jurisdicción *a quo* se refiriera de manera explícita al inicio de la indexación de la moneda y así quedara consignado en su dispositivo, sin que pudiera apreciarse imprecisión alguna, situación última que se verifica en el caso concreto.

53. Sobre el particular habría que dejar por sentado que ha sido criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que *(...) tratándose de una demanda en daños y perjuicios enmarcada dentro del ámbito extracontractual el punto de partida para computar el cálculo debe ser necesariamente la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda<?>.*

54. Delimitado lo anterior, debe resaltarse que la falta de motivos evidente sobre un aspecto del punto litigioso convierte la sentencia impugnada en irregular por ser violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando al tribunal *a quo* reexaminar el recurso de revisión en lo relativo al cómputo del inicio de la indexación del valor de la moneda, por lo que procede casar parcialmente en cuanto a este aspecto.

55. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

56. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República

Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad del recurso de casación incidental

57. En un correcto orden procesal corresponde ponderar los incidentes procesales formulados por la parte recurrida entidad Malespín Constructora, S.R.L. al recurso de casación incidental depositado por la Procuraduría General de la República. En ese sentido, la parte recurrida incidental, peticionó que el recurso de casación incidental o alternativo sea declarado nulo

por falta de capacidad ya que fue promovido por un órgano administrativo unipersonal dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público, que no posee personalidad jurídica y, por tanto, desprovisto de capacidad para actuar en justicia, conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

58. Al respecto, esta jurisdicción es de criterio que, frente al hecho de que la Procuraduría General de la República fuera puesta en causa por la empresa recurrida principal e incidental, procede el rechazo del presente incidente (que se fundamenta en la falta de capacidad jurídica del órgano recurrente) sobre los mismos motivos adoptados en este mismo fallo para el rechazo de un incidente idéntico contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), razón por lo cual se hace una remisión expresa de dichos motivos en esta consideración.

b) En lo que toca a la inadmisibilidad por falta de calidad de la Procuraduría General de la República

59. La parte recurrida incidental entidad Malespín Constructora, S.R.L., solicitó que el recurso de casación incidental o alternativo prescinda del conocimiento de su fondo en atención a que la Procuraduría General de la República (PGR) no participó en el proceso que concluyó con la decisión que comporta dicho examen.

60. La nueva regulación sobre Recurso de Casación núm. 2-23 tasa puntualmente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: *Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida…* En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que sólo aquellas que han sido partícipes del litigio en cuestión o que tienen un interés conexo en atención a sus funciones (*v.gr* Abogado del Estado y el Procurador General Administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

61. Esta Corte de Casación, tras ponderar el apartado de la *cronología del proceso* de la sentencia impugnada (pág. 3), comprueba que la Procuraduría General de la República goza de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación ya que fue incluida como parte del proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, se advierte en dicha decisión que la Procuraduría General de la República presentó sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oponibilidad a sus intereses y por consiguiente, ostente calidad para promover el presente recurso de casación.

De ahí que, proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión.

c) Respecto de a la falta de interés casacional

62. La parte recurrida incidental entidad Malespín Constructora, S.R.L., insta a esta Corte de Casación que declare inadmisible el recurso de casación incidental o alternativo que se estudia por no reunir ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 relativos a la existencia de interés casacional.

63. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<?>.*

64. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

65. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

66. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo ámbito procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

67. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por las que conciernen al control de convencionalidad.

68. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

69. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, estos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

70. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

71. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Son de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

72. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<?>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

73. En el presente caso, la lectura del memorial de casación incidental o alternativo pone de relieve que se fundamenta sobre la base de una aducida *errónea aplicación de la norma jurídica, omisión de estatuir, violación a la ley, contradicción en los motivos* y *violación al derecho a la igualdad*, vicios que refieren a infracciones procesales y por tanto, originan un interés casacional

presunto. En consecuencia, ha lugar con rechazar el incidente formulado sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la decisión *y se procede al conocimiento examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso de casación incidental o alternativo.*

74. En lo que respecta al recurso de casación incidental de la Procuraduría General de la República, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

75. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que conforme se ha indicado la Procuraduría General de la República, mediante sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, por lo que tomando en consideración que el recurso de casación principal fue acogido parcialmente, y en vista de que el recurso de casación incidental o alternativo argumenta cuestiones similares en cuanto a una alegada *errónea aplicación de la norma jurídica, omisión de estatuir, violación a la ley y contradicción de motivos*, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer estos medios del recurso de casación incidental.

76. Ahora bien, tomando en consideración que existe un aspecto del segundo medio de casación relativo a una supuesta violación al derecho a la igualdad que no fue ponderado y dilucidado en el recurso de casación principal, corresponde que esta Corte de Casación lo pondere.

77. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega textualmente, lo siguiente: "el tribunal *a quo* ha vulnerado el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución dominicana ya que dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. En los procesos judiciales, este

principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas, lo cual no sucedió en este caso. A que la Suprema Corte de Justicia es de criterio jurisprudencial constante que el debido proceso, es el derecho de toda persona ser oída con las garantías debidas y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor es opinión de esa alta corte que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables, lo que se ha violentado en este proceso'' (sic).

78. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente incidental se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho a la igualdad, además de hacer referencia a un criterio jurisprudencial sobre el debido proceso legal, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada inobservancia y desnaturalización, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

79. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<?>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente incidental con estas formalidades en este aspecto del medio examinado, procede declararlo imponderable.

80. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el

fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente incidental en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

81. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

*VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00043 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al punto de partida para el cómputo de la indemnización compensatoria a título de intereses judiciales y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-1602

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Mariana Ramírez Mateo. |
| **Abogados:** | Ángel Alberto Arias y Juliana Noemi Luis Pérez. |
| **Recurrido:** | Mario Francisco Angustia García. |
| **Abogada:** | Patria Amancio F. De Reyes. |

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariana Ramírez Mateo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Alberto Arias y a la Lcda. Juliana Noemi Luis Pérez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Francisco Angustia García, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Patria Amancio F. De Reyes, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00425-2023, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANA RAMIREZ MATEO, contra la sentencia número 1529-2022-SSEN-00838, de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado; y por vías de consecuencias, Confirma, en todas sus partes. la decisión recurrida; TERCERO(sic): Condena a la señora MARIANA RAMIREZ MATEO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la DRA. PATRIA AMANCIO DE REYES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 0319/2024, instrumentado el 23 de abril de 2024 por el ministerial Engels José Sena Segura, depositado en fecha 3 de mayo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 955/2024, instrumentado el 9 de mayo de 2024 por el ministerial Yancarlos Ramírez Pérez, depositado en fecha 14 de mayo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Mariana Ramírez Mateo y como parte recurrida Mario Francisco Angustia Matías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Mario

Francisco Angustia Matías en contra de Mariana Ramírez Mateo, producto de la disolución de su unión matrimonial; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00838, de fecha 16 de septiembre de 2022, a través de la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes de la comunidad y designó a los profesionales de lugar para que lleven a cabo las operaciones de partición; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

4. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<?>; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6. La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8. La parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar adecuadamente el objeto de discusión, pues en su fallo indica que cualquier controversia sobre la propiedad de los bienes y su existencia, sería resuelta por el juez comisario. No obstante, según alega, en la demanda original no se establecieron cuáles son los bienes que supuestamente componen la masa a partir, mientras que la alzada confirmó la decisión de primer grado, limitándose a citar el artículo 815 del Código Civil, sin ofrecer motivos que permitan determinar si en este caso se ha generado una masa común de bienes que pudiera dar lugar partición.

9. La parte recurrida transcribe en su memorial varias disposiciones legales, pero no ofrece una respuesta concreta a los argumentos de la recurrente.

10. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes de la comunidad legal, fundamentada en las motivaciones que se transcriben a continuación:

*Que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 815 del Código Civil nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión; Que toda sentencia que ordene la partición contendrá la designación de un juez comisario, para conocer de los incidentes propios del proceso: un Notario, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que conforman la masa a partir; y uno o tres peritos, para que justiprecien los bienes a dividir, y señales si los mismos son de cómoda o no división en naturaleza; Que, si bien la recurrente aduce que no existen bienes adquiridos dentro del matrimonio,* ***pero resulta que, la discusión sobre la propiedad o la mancomunidad de un bien o varios, así como existencia de bienes, corresponden resolverla el juez comisario designado al efecto<?>****, previa cuenta del patrimonio ante el Notario comisionado; Que, por tanto, esta Corte llega a la conclusión de establecer que la acción en partición tiene fundamento, y se debe, tal como actúo el juez de primer grado, ordenar la partición de la masa común señalada.*

11. Lo transcrito revela que el tribunal *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, al estimar que nadie puede permanecer en un estado de indivisión y, respecto a lo alegado por el recurrente sobre la inexistencia de bienes a partir, juzgó que es al juez comisario a quien le corresponde resolver la discusión respecto a la existencia de los bienes, así como la propiedad o mancomunidad. Por lo que confirmó la decisión de primer grado de ordenar la partición.

12. La parte recurrente imputa a dicho razonamiento falta de base legal, fundamentada en que la discusión versó en el sentido de que no existía una masa a partir, sin embargo, se ordenó la partición sin ponderar este aspecto, por la sola extinción del vínculo matrimonial.

13. De los motivos ofrecidos por la alzada y medio de casación propuesto se evidencia que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar si la evaluación de la existencia o no de bienes a partir podía ser realizada en ocasión de la primera etapa de la demanda en partición, o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda; cuando se trate de una partición por divorcio, como en la especie, le corresponde verificar que el divorcio haya sido pronunciado y publicado en la forma prevista por la norma<?>. Asimismo, el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición<?>, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, pues en esta fase, al juez solo le corresponde determinar si, en apariencia, hay un patrimonio común que debe dividirse<?>.

15. En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado<?>.

16. En vista de las consideraciones expuestas, nada impedía a la jurisdicción de alzada examinar, en la primera fase, el alegato propuesto por la parte recurrente de que en este caso no existía una masa común de bienes a partir, sino que -por el principio de legalidad- no procedería ordenar la partición de una masa que se alega inexistente, cuestión que puede ser dilucidada en la primera fase, según lo expuesto. Además, es necesario recordar que los jueces están obligados a responder los argumentos y conclusiones de las partes, sin denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo.

17. En definitiva, se ha verificado que el fallo recurrido adolece del vicio de falta de base legal denunciado, por no contener dicha decisión los elementos de hecho y derecho, pertinentes para la correcta aplicación de la ley, lo que a su vez impide que esta sala, actuando como Corte de Casación, ejerza su función de control de legalidad. Por lo que, procede casar la decisión impugnada y, de conformidad con el artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Sobre el pedimento de condena a las costas establecidas en el artículo 56 de la

Ley 2-23

18. La parte recurrida en su memorial de defensa formula la pretensión siguiente: *Que se condene a la parte recurrente como a los abogados a las costas establecidas en el artículo 56 de la ley 2-23 de casación.*

19. Es preciso aclarar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no versa sobre las costas sino sobre la posibilidad de imponer una multa o indemnización cuando el recurso sea considerado abusivo, según se deriva de los términos y alcance del mencionado artículo: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

*momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

20. Sobre esto, no se advierte que la parte recurrida haya argumentado o dado razones por las cuales proceda condenar a la parte recurrente ni a su abogado al pago de una multa o indemnización por deslealtad procesal. Además, los vicios denunciados por la parte recurrente fueron acogidos, en tanto que con el ejercicio de su recurso pudo retenerse la infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que no ha lugar a retener litigación temeraria o dilatoria, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

21. En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; especialmente en su artículo 69; vistos los artículos 822 y 823 del Código Civil; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 26, 29, 34, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00425-2023, dictada en fecha 28 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0613

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Olga Altagracia Font Bernard Núñez. |
| **Abogados:** | Manuel Valentín Ramos Martínez, Miguel Ángel Ramos Cazalda, Raúl Martin Ramos Cazalda y José Ernesto Valdez Moreta. |
| **Recurrido:** | Wilton Ismael Martínez Coronado. |
| **Abogados:** | José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Olga Altagracia Font Bernard Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095461-9, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 51, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los letrados Manuel Valentín Ramos Martínez, Miguel Ángel Ramos Cazalda, Raúl Martin Ramos Cazalda y José Ernesto Valdez Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0066058-2, 001-0066056-2, 001-66057-0 y 001-0779914-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio el Cuadrante, local 2-B, segunda planta, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido Wilton Ismael Martínez Coronado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-008552-9, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1302, Bella Vista, de esta ciudad, representado por sus abogados los Lcdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H., titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0159033-9 y 001-0120846-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Helios, edificio Rosamar III, apto. F-22, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 288/2013, dictada en fecha el 27 de diciembre de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia se rechaza la demanda en nulidad de adjudicación intentada por la señora Olga Altagracia Font Benard Núñez, contra el señor Wilton Israel Martínez Coronado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Luis Infante Rodríguez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber sido unos de los jueces que dictó la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Olga Altagracia Font Bernard Núñez y como recurrido Wilton Ismael Bernard Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Wilton Ismael Martínez Coronado inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Olga Núñez de Font Bernad que culminó con la sentencia núm. 1844 de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resultando el persiguiente adjudicatario; b) Olga Altagracia Font Bernard Núñez, en calidad de hija de la embargada interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra Wilton Ismael Martínez Coronado, sustentada, en que los señores Ramón Antonio Font Bernard y Ola Núñez estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y que entre los inmuebles que fueron adquiridos, se encuentra el embargado, es decir, la parcela núm. 338-C, del Distrito Catastral núm. 03 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, amparada en el certificado matrícula núm. 0300004533.

(2) Se retiene además de la sentencia impugnada, que la demanda se fundamentó en que: a) la señora Olga Núñez se reconoció deudora del señor Wilton Ismael Martínez Coronado, en fecha 20 de agosto de 2004, por la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD$7, 000,000.00) mediante acto auténtico núm. 15, de fecha 20 de agosto de 2004, instrumentado por el notario público Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, pagaré que solo fue firmado por el esposo de la deudora; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de la demanda anuló la sentencia de adjudicación, mediante decisión núm. 772 de 20 de mayo de 2013, estableciendo que el pagaré mediante el cual se contrajo la acreencia no fue consentido por el esposo de la acreedora, y que en virtud del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, los esposos por separados no pueden hipotecar bienes inmuebles de la comunidad, acarreando la nulidad de esa actuación; c) el demandado

apeló la indicada sentencia, la que fue revocada por la alzada, rechazando la demanda mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

(3) En su único medio arguye el recurrente, que la alzada incurrió en violación al artículo 1421 del Código Civil y falta de base legal, al revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original se quedó en el mero formalismo de esa norma sin indagar el espíritu de esa disposición y a la intención del legislador para proteger el patrimonio común de los dimanes de uno de los esposos contra los derechos del otro y al patrimonio de la comunidad; que la alzada para dictar la sentencia impugnada, razona que el pagaré notarial no contiene otorgamiento de garantía alguna, sin embargo, de una simple lectura de dicho pagaré notarial se estableció: "quedando afectado todos sus bienes habidos y por haber"; lo antes transcrito implica claramente que las obligaciones de pago del mencionado pagaré notarial, no solo estaba garantizado por los bienes presentes de la deudora sino también de los bienes futuros; adiciona la recurrente, que asumir el argumento de la alzada para fines de negar a un esposo común en bienes o a sus herederos, el derecho a reivindicar un bien propiedad de la comunidad, que ha sido afectado por una operación de esta naturaleza, es dejar de lado la intención del legislador, para la protección de los derechos de los cónyuges entre sí y de posibles operaciones deshonestas con este mecanismo legal, cuestión que la corte *a qua* debió tomar en cuenta para la solución del recurso de apelación que generó la sentencia ahora recurrida en casación.

(4) La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación, fundamentado en que la recurrente hace una incorrecta interpretación del citado artículo, al pretender extender el requerimiento del consentimiento conjunto de los cónyuges para todos los actos de disposición. En efecto, la suscripción de un pagaré notarial no requiere para su validez el consentimiento conjunto de ambos cónyuges, este responde a la facultad inherente a cada ciudadano de ejercitar de sus libertades individuales.

(5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"[…]que en el expediente consta el acto auténtico de fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2004, de la Dra. Juana Delkis Ovalle Reyes, Notaria Pública para los del número del Distrito Nacional, de cuyo contenido se puede apreciar que el señor Wilton Ismael Martínez Coronado, prestó a la señora Olga Núñez Font Bernard la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00) moneda de curso legal que serían saldado en un único pago en un plazo de 24 meses, a contar a partir de la fecha de suscripción del acto, que ese acto no contiene otorgamiento de hipoteca convencional como tampoco ningún tipo de garantía; que así los hechos, la juez *a qua*

confundió la ejecución de un acto auténtico contentivo de obligación de pagar suma de dinero en época fija o periódica, ejecutorio de conformidad con las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil con una hipoteca convencional, que ese error la llevó a razonar que para la conformación de ese acto y su validez era necesario que el esposo común en bienes diera su consentimiento en el acto o por acto separado; que cualquiera de los esposos puede sin necesidad de contar con la autorización escrita del otro tomar o suscribir préstamos de cualquier naturaleza, que la prohibición que la ley confiere para contratar solo alcanza a los actos de administración o de disposición que envuelvan bienes de la comunidad, que al no reconocerlo así la juez *a quo* falló contrario a la normativa vigente que permite a los acreedores ejecutar los títulos que tiene fuerza ejecutoria, que en ese orden de ideas y visto el anterior razonamiento la sentencia recurrida debe ser revocada sin necesidad de examinar otros medios".

(6) Del estudio del fallo censurado se revela que la alzada estableció que el título que sirvió de base al embargo inmobiliario mediante el cual el señor Wilton Ismael Martínez Coronado prestó a la señora Olga Núñez de Font Bernard, la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), no contenía otorgamiento de hipoteca convencional ni garantía, sino que se trató de un acto auténtico contentivo de obligación de pagar una suma de dinero en época fija o periódica, lo cual en modo alguno puede considerarse como un acto de disposición.

(7) En relación con el medio examinado, es preciso señalar, que según las disposiciones del artículo 215 del Código Civil: "…Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial", señalando además el artículo 1421 del referido Código señala: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos".

(8) En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en virtud de la Ley núm. 390-40, del 14 de diciembre de 1940, la mujer casada tiene plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en igualdad de condiciones que el hombre, y que la capacidad civil conferida a la mujer casada en virtud de la indicada legislación, la faculta para contraer obligaciones sin el consentimiento de su marido<?>; que las limitaciones de disposición individual que tienen ambos cónyuges, en virtud

de los artículos 215 (modificado por la Ley núm. 855-78) y 1421 (modificado por la Ley núm. 189-01) del Código Civil, se circunscriben, en principio, a disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia y de los bienes muebles que la guarnecen, y a vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad; escenarios en los que resulta indispensable el consentimiento de ambos.

(9) En ese tenor haciendo una interpretación del principio de igualdad conforme a la Constitución y la vez en abstracción del artículo 1419 del Código Civil, es válido razonar que si la mujer puede contraer obligaciones y comprometer sus bienes propios, los del marido y los de la comunidad, de igual forma el hombre puede contraer obligaciones personales, en un contexto análogo, siempre y cuando no se concedan en garantía prendaria o hipotecaria por su sola voluntad, puesto que en el estado actual de nuestro derecho, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

(10) Si bien es cierto que en la especie, el pagaré notarial que sirvió de título para el embargo inmobiliario y posterior adjudicación no fue suscrito con el consentimiento expreso del esposo, no menos cierto es que el referido pagaré es en un acto jurídico suscrito por la esposa común en bienes en beneficio del señor Wilton Ismael Martínez Coronado, el que no contenía otorgamiento de hipoteca convencional ni garantía, puesto que lo que prohíbe el artículo 1421 del Código Civil, a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge, sin embargo deja abierta la posibilidad de que tanto uno como el otro pueda contraer deuda en el ámbito quirografario, como es suscribir un pagaré notarial, es necesario entender enajenar a título oneroso o gratuito, lo que implica que la enajenación sea voluntaria y no forzada, pues la coadministración o cogestión del marido y la mujer a que se refiere el indicado texto tiene por finalidad proteger a un esposo de los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda<?>. . En esas atenciones, resulta evidente que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el medio invocado.

(11) Sin desmedro de lo anterior es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido

al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<?>.

(12) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<?>.

(13) En efecto, si bien esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<?> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente.

(14) En cuanto a la falta de base legal y de motivos alegada por el recurrente, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance.

(15) La sentencia impugnada, además proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones

consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

(16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 215 y1421 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Olga Altagracia Font Bernard Núñez, contra la sentencia civil núm. 288/2013 de fecha 27 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Olga Altagracia Font Bernard Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Luis Infante Rodríguez y Claudio E. Rodríguez H., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0286

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Rosa Julia Pérez Suero y Eric Amiel Agüero Benítez. |
| **Abogados:** | Carmen E. González de Pérez, Josefa Altagracia Guzmán, Lidia Francisca Pérez Florentino y Máximo Otaño Díaz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rosa Julia Pérez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2512792-3, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 86, Monte Adentro, sección La Pared, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, querellante constituida en actor civil; y 2) Eric Amiel Agüero Benítez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063201-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1047, sección La Pared, Monte Adentro, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 11 de agosto de 2021 para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Carmen E. González de Pérez, por sí y por los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, en representación de Rosa Julia Pérez Suero, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 0294-2020- SPEN-00072 de fecha 30 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de Rosa Julia Pérez Suero, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia; Tercero: Declarar el proceso exento de costas".

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, dictaminar en la manera siguiente: "Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Pérez Suero (víctima, querellante y actora civil) contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00072 del 30 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, respecto a esta recurrente, el tribunal de alzada al dictar la sentencia hoy recurrida, pasa por alto lo que es el debido proceso y soslaya los derechos fundamentales y constitucionales consagrados a la víctima; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eric Amiel Agüero Benítez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada el 26 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, con respecto a este recurrente, la Corte *a qua* garantizó el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que carecen de fundamentos los medios planteados en este recurso, pues, además, al imputado le fue suspendida la pena impuesta".

Visto el escrito motivado mediante el cual Rosa Julia Pérez Suero, a través de los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán Guzmán, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eric Amiel Agüero Benítez, a través de la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01032, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 11 de agosto de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes recurrentes comparecientes emitieron sus conclusiones en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el artículo 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de octubre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 1860-2017 SMED, mediante la cual impuso prisión domiciliaria a Eric Amiel Agüero Benítez, como medida de coerción.

b) El 15 de octubre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 0584-2018-SRES-00492, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del referido imputado, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosa Julia Pérez Suero.

c) El 27 de agosto de 2019, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm.

301-2019-SSEN-00114, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***Primero****: Se declara culpable al señor Eric Amiel Agüero Benítez de violar los artículos 309 y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Julia Pérez Suero y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de dos años de prisión bajo la modalidad siguiente: un año guardando prisión y un año bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena;* ***Segundo:*** *Se condena una multa de dos salarios mínimos;* ***Tercero:*** *Se declaran las costas penales de oficio;* ***Cuarto:*** *En cuanto a la querella con constitución en actor civil se declara buena y válida por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al procedimiento que rige la materia. En cuanto al fondo condena al señor Eric Amiel Agüero Benítez a una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor y provecho de la señora Rosa Julia Pérez Suero, víctima de este proceso por los daños y perjuicio causado;* ***Quinto:*** *Se condena al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.*

d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, lo que trajo como resultado la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Florentino, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Eric Amiel Agüero Benítez; contra la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00114 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, revoca la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Eric Amiel Agüero Benítez, culpable de violar los artículos 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Julia Pérez Suero, y en consecuencia lo condena a cumplir un año de prisión, bajo la modalidad siguiente: En caso de que el imputado esté guardo prisión se le suspende el tiempo que le resta para cumplir el año de prisión impuesto en libertad;* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado Eric Amiel Agüero Benítez, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público;* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado*

*por defensor público ante esta instancia;* ***QUINTO:*** *En cuanto a la querella en constitución en actor civil se declara buena y válida por haber sido hecha de acuerdo con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo condena al imputado Eric Amiel Agüero Benítez a una indemnización de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) pesos a favor y provecho de la señora Rosa Julia Pérez, víctima de este proceso por el daños y perjuicio causado;* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso de alzada a favor de los abogados de la parte civil;* ***SÉPTIMO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

**En cuanto al recurso de Rosa Julia Pérez Suero,**

**querellante constituida en actora civil:**

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

***Primero:*** *Errónea valoración de las pruebas;* ***Segundo:*** *Falta de motivos.*

3. En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la Corte *a qua* hace una errónea valoración de las pruebas al establecer que no porque haya un video y otro testimonio que contradiga lo declarado por el testigo a descargo, deba restársele credibilidad a este último, puesto que en el video se ve claramente lo acontecido, lo cual es contrario a lo manifestado por el testigo a descargo. Que no se entiende cómo la alzada pudo reducir la indemnización a RD$25,000.00, a pesar de que en la sentencia impugnada manifiesta que los daños psicológicos, físicos, emocionales y morales sufridos por la víctima fueron provocados por el imputado. Finalmente, alega la recurrente que la sentencia impugnada no está debidamente motivada con los fundamentos que le llevaron a decidir como lo hicieron.

4. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, para decidir como lo hizo respecto de la valoración de las pruebas en fase de juicio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

*5. Que al ponderar este único motivo de impugnación esta Segunda Sala de la Corte de Apelación advierte que el Tribunal a quo al valorar y rechazar como medio de prueba a descargo las declaraciones del testigo Dermis Femando Agüero Benítez, quien manifestó por ante el plenario ente otras cosas que: «Ella (refiriéndose a la víctima) se corta con el cuchillo y él le dice que le cambie el cuchillo, ella le dice que si tu cree que tengo sida, le tira la galleta y*

*el salami, él la agarró y ella le dice suéltame que te voy a escupir, ahí salieron los primos por la bulla y ella le dice suéltame que lo voy a matar, uno de los tíos nos dice que nos vayamos que ellos la agarraban, después procedimos a poner una querella y nos mandaron para Haina porque pertenecía a violencia de género»; al valorar dicho testimonio el juzgador señala en su decisión que dichas declaraciones resultan poco creíble al tribunal máximo cuando existe un video y testimonios que contradicen dicha declaraciones; que el hecho que exista un video y otro testimonio que contradigan las declaraciones del testigo a descargo, no necesariamente esta circunstancia implique que se le debe restar credibilidad a lo declarado por el testigo a descargo, puesto que si algo viene a corroborar las declaraciones del referido testigo es que fue un hecho no controvertido, que el imputado se presentó al colmado donde surgió el hecho de que se trata, que la persona que figura como víctima en este proceso al momento de proceder a despachar lo que el imputado fue a comprarle se cortó con el cuchillo que utilizaba para cortar el producto requerido por el imputado, que al requerir el imputado el cambio de dicho utensilio es decir el cuchillo, se originó la discusión entre la víctima y el imputado lo que terminó en agresión verbal y física entre ambas partes, por lo que, al descartar el tribunal a quo el referido testimonio como elemento de prueba a descargo hizo una incorrecta valoración de dicha prueba, por lo que procede acoger de manera parcial el referido motivo de apelación, por considerar esta alzada que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la prueba a descargo.*

5. Al acoger parcialmente el motivo de apelación invocado por el imputado en su recurso, la Corte a qua procedió a dictar directamente la sentencia del caso, sustentándose en las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así retuvo:

*7. Que se puede extraer de la práctica de las pruebas que hizo el tribunal a quo, tanto testimoniales como documentales presentadas por el órgano acusador, así como la propia prueba que presentó el imputado, que imputado Eric Amiel Agüero Benítez y la víctima señora Rosa Julia Pérez Suero, sostuvieron un riña en donde esta última resultó con lesiones física curable de uno (1) a diez (10) días según señala el certificado médico que consta en el expediente, por lo que procede retener algún grado de culpabilidad en contra del referido imputado puesto que si bien quedó demostrado que se produjo una riña en donde ambas partes se infringieron algún tipo de violencia tanto verbal como físico, la víctima Rosa Julia Pérez Suero, fue quien recibió lesiones física que dice el certificado médico al momento de ser examinada, lesiones estas que curaban en uno a diez días, lo que constituye una conducta reprochable por la norma penal, en contra del imputado*.

6. Sobre la denuncia de errónea valoración probatoria, se hace necesario reiterar el criterio sentado por esta Corte de Casación, por el cual se ha juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, lo que escapa al control casacional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos<?>, que no ha sucedido en la especie, pues, al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la alzada tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; motivó sobre la errónea valoración de la prueba testimonial a descargo de forma detallada, como se desprende de sus fundamentos, indicando que el hecho de que existieran otras pruebas en apoyo a una versión distinta a la sostenida por el testimonio a descargo, no necesariamente significa que deba descartarse el valor probatorio de esta última cuando de la misma se extraen datos corroborativos con otros; además, no advierte esta Corte de Casación que la Corte excediera sus facultades revalorizando la susodicha prueba testimonial, lo cual le está prohibido por el principio de inmediación en que la misma debe ser recibida; de lo afirmado por la corte no se advierte mutación ni transformación de los hechos fijados, en tanto el dato que rescata es que entre víctima e imputado se originó una discusión a raíz de la cortadura experimentada por la víctima al manipular el cuchillo del establecimiento comercial [colmado] y la subsecuente reacción de ambas partes; lo que ha permitido a esta Corte de Casación determinar que se ha cumplido con el mandato de ley.

7. Respecto del monto de la indemnización, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* determinó que en la especie concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil del imputado por su hecho personal, concluyendo en lo siguiente:

*14. Que la señora Rosa Julia Pérez Suero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, ha solicitado dos millones pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), suma esta que esta alzada la considera excesiva, ya que lesiones físicas que recibió la víctima, y que constan en el certificado médico, tardaban en curar entre uno (1) a diez (10) días, entendiendo esta sala de la corte fijar un monto acorde con el daño irrogado, que no debe ser arbitrario, desproporcional, ni apartarse de la prudencia; Por lo que el tribunal estima razonable la imposición de la indemnización correspondiente a veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), por ser este un monto cónsono para resarcir el daño moral y físico por las lesiones recibidas, los gastos incurridos*.

8. En cuanto al alegato de falta de motivos respecto de la reducción del monto de la indemnización, la cita textual previamente transcrita, da cuenta

de que la sentencia impugnada está debidamente motivada, ya que estableció con suficiente claridad que la suma solicitada a través de la actoría civil, es decir, la de RD$2,000,000.00, era excesiva en atención a las lesiones sufridas por la víctima, en base a las cuales se sustentó la Corte para fijar el monto de RD$25,000.00 como indemnización, la cual no puede ser considerada como irrisoria en tanto pretende resarcir daños físicos y morales consistentes en *abrasión tipo arañazo en hombro izquierdo, pérdida de una uña artificial en segundo dedo mano derecha, refiere dedos en ambos brazos. Presenta prueba de embarazo de fecha 29/09/2017, que nos habla de embarazo de dos semanas; Refiere dolor en bajo vientre. Conclusión: esta lesiones curan en un periodo de 1-10 días; (2) pendiente de sonografías<?>*.

9. Finalmente, oportuno es señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia<?>, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones por las que decidió como lo hizo, dotándola de suficiencia; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**En cuanto al recurso de Eric Amiel Agüero Benítez,**

**imputado y civilmente responsable**

10. El imputado recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

***Único:*** *Sentencia manifiestamente infundada*

11. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que en cuanto al testimonio a descargo, la Corte *a qua* valoró una parte positivamente y otra de forma negativa, pero que fue utilizado para perjudicar al imputado, pues lo usa para corroborar que entre este y la víctima se produjo una discusión, pero no para retener el hecho de que la víctima fue quien se puso agresiva cuando el hoy recurrente le pidió que cambiara de cuchillo porque esta se había cortado al usarlo. Que la alzada varió la calificación jurídica del artículo 309 al 309-1 del Código Penal, tipificando así la violencia de género, sin justificar que la supuesta agresión haya sido a causa del género de la víctima, o sea, por esta ser mujer. Que según el certificado médico las lesiones de la víctima eran curables en un lapso de 1 a

10 días, por lo que, no podía aplicarse el artículo 309 del Código Penal, pues para ello es necesario que las lesiones tengan un mínimo de curación de 20 días; que, en ese sentido, el tipo penal que correspondía era el establecido en el artículo 311 del Código Penal, que señala una pena de 6 a 60 días de prisión correccional.

12. Tal y como se ha dicho en una parte anterior de esta sentencia, la valoración de las pruebas es una facultad soberana de los jueces de fondo que escapa al control casacional, en ese sentido, no le corresponde a esta Corte de Casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional y si no hubo una desnaturalización en dicho ejercicio. En la especie, como ya se ha manifestado, no se vislumbra ninguna desnaturalización, sino que la alzada fundamentó correctamente las razones por las cuales entendió que el tribunal de juicio valoró incorrectamente la prueba a descargo, pero que, tanto con dicha prueba como las pruebas a cargo, se pudieron retener los hechos que dieron lugar a la responsabilidad penal del imputado, en el entendido de que este produjo lesiones físicas y agresiones verbales a la víctima.

13. El hecho de que una prueba haya sido aportada para sustentar las pretensiones de una parte, no limita al tribunal que la valora en cuanto a los hechos que se pueden fijar a través de su análisis, pues el rol de los juzgadores es determinar qué o cuáles hechos se demuestran con la prueba examinada, sin importar a quien perjudique del dicho hecho; razón por la cual no lleva razón el recurrente al criticar que la prueba a descargo haya sido utilizada en su perjuicio como imputado.

13. En cuanto al reclamo sobre falta de justificación para la aplicación de la calificación jurídica de violencia de género o contra la mujer, es pertinente recalcar que esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem Do Pará", firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual"<?>.

14. También, se ha juzgado que los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres<?>, como sucede en la especie, donde el sujeto pasivo sobre el cual recae la violencia es una mujer, que si bien probablemente el imputado no estuvo motivado particularmente por un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, queda revelado, por igual, que el imputado lanzó improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante; se puede inferir así que la decisión de actuar con violencia se hizo más viable por el hecho de que su potencial víctima era mujer, en cuya condición ha sido centro de una cultura histórica social de opresión y agresión, explícita e implícita; en tal sentido, la calificación jurídica aplicada por la Corte *a qua* está justificada en una política judicial con perspectiva o enfoque de género, por lo que se enmarca dentro del precepto legal.

15. En ese orden de ideas, el escrutinio de la decisión impugnada permite a este Corte de Casación determinar que no están presentes los vicios invocados por los recurrentes y que, por el contrario, la sentencia atacada revela una correcta aplicación de la ley y cuenta con una debida fundamentación, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación examinados.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a que ambos recurrentes sucumbieron en sus pretensiones.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rosa Julia Pérez Suero y Eric Amiel Agüero Benítez, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

**Tercero:** Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1142

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ezequiel Francisco. |
| **Abogadas:** | Jenny de Jesús, Yeny Quiroz Báez y Esthefany Fernández. |
| **Recurrida:** | Rafaela Abad Nicasio. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913158-9, con domicilio en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector la Agustinita, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Rafaela Abad Nicasio, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0117350-7, domiciliada y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Jenny de Jesús (pasante), en conjunto con la Lcda. Esthefany Fernández, en representación de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa a Ezequiel Francisco, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Ezequiel Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01248, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de octubre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de agosto de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ezequiel Francisco, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Rafaela Abad Nicasio.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 061-2022- SACO-00259, en fecha 27 de septiembre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ezequiel Francisco, acusado de violar el artículo 309 numerales 1 y 3 letra b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00256, de fecha de 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, de cuyo recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00063 el 15 de junio de 2023, que copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Francisco, a través de su representante, Lcda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 94I-2022-SSEN-00256, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: '**Primero**: Declara culpable al ciudadano Ezequiel Francisco: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1913158-9, domiciliado y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional; de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal*

*Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional la Victoria.* ***Segundo****: Exime al encartado Ezequiel Francisco del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una defensa pública.* ***Tercero****: Varía las medidas de coerción que pesan en la actualidad sobre la parte imputada Ezequiel Francisco, indicadas en los numerales 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes en asistencia ante el Centro de Intervención Conductual para Hombres y presentación periódica ante el fiscal investigador; dispuestas mediante resolución núm. 061- 2022-SREV-00207, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la indicada en el numeral 7 de dicho articulado.* ***Cuarto****: Ordena la notificación de la decisión al juez de ejecución de la pena para los fines correspondientes.* ***Quinto****: Difiere la lectura integra y entrega de esta decisión para el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo convocatoria de esta actuación procesal para las partes presentes.* ***Sexto****: Se hace constar el voto salvado del magistrado Elías Santini Perera».* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante establezca: Declara culpable al ciudadano Ezequiel Francisco: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1913158-9, domiciliado y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional; de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional la Victoria.* ***TERCERO****: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Exime del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; así como la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.8, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 72, y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

*Los jueces del a quo decidieron condenar al imputado con los informes levantados por la perito, un certificado médico y el testimonio de la psicóloga, la cual depuso sobre hechos no percibidos por ella sino que fueron recogidos de documentos remitidos por la fiscalía así como de una entrevista realizada a la supuesta víctima, no siendo ella en modo alguno testigo directa de lo descrito en dichos informes, debiendo precisarse que estos informes no constituyen un anticipo de prueba, por lo que las declaraciones o manifestaciones que los mismos recogen de la víctima no puede extraerse como si fuera una prueba testimonial; sin embargo con las documentaciones y las declaraciones de la psicóloga no resultaron suficientes para que pudiera quedar probada la acusación presentada en contra del recurrente y así despejar de forma razonable algún grado de culpabilidad, ya que dichos documentos constituyen pruebas certificantes, las cuales ameritan la corroboración de la prueba testimonial para determinar, además de la suficiencia probatoria, su validez y utilidad en la especie tratada; ya que por sí solas estas pruebas certificantes no le permiten al juzgador reconstruir el hecho. En este caso, tal y como expusimos precedentemente, en vista del uso de su derecho de abstención de la persona identificada como víctima en el proceso, por ser la pareja del recurrente y madre de sus hijos, era deber del a-quo, tomando en consideración el principio de la inmediación en la presentación de las pruebas, bajo el entendido de que quien depuso fue la psicóloga que realizó la entrevista en la fase inicial del proceso, mas no un testigo directo de los hechos para validar y sustanciar lo referido en la prueba documental. Ante la evidente falta de interés de la víctima, demostrado hasta en su manifestación final sobre lo que esperaba del proceso, de que no quería continuar con el proceso, además de pedir una oportunidad para su marido el hoy recurrente. Es por ello que no existió la posibilidad para que los juzgadores pudieran determinar que existió certeza en el plano factico de la acusación. Así mismo el recurrente denunció en un Segundo Medio la «Errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 309-1 del Código Penal, referente a la no configuración de los tipos penales.» Este medio supra indicado se sustentó por lo siguiente: Por mandato expreso del artículo 309-1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 24-97, establece en su párrafo in fine: «Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal,*

*intimidación o persecución». De los verbos descritos en este artículo y factico descrito en el plano acusatorio se evidencia la inexistencia de los mismos. El tribunal fija como hecho probado la configuración de la violencia género, sin embargo debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. La violencia basada en género puede entenderse como aquella que se ejerce en contra de las mujeres o de los varones, cuyas causas y manifestaciones tienen que ver con la particular configuración que adquiere el ser mujer u hombre en una sociedad determinada, a partir de la construcción que cada cultura y sociedad hace entre la diferencia entre los sexos. Así las cosas, es evidente que ante el tribunal no se presentó ningún elemento de prueba que afirmara la violencia contra la mujer en razón de su género o discriminación, esta situación por si sola facultaba a los juzgadores a emitir sentencia absolutoria. [sic]*

4. En el desarrollo del recurso de casación se alega que, la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de motivación, porque para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación y que, en el caso, las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, dado que, la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio. Por otro lado, denuncia que la Corte *a qua* hace omisión a responder los medios planteados de forma expedita y concreta, y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar dichos medios, aun hayan reducido la pena impuesta, se evidencia que persisten los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Por último, ataca que se le haya imputado dentro de la calificación jurídica el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*[…] Esta Sala ha podido colegir que el tribunal de primer grado estableció de forma correcta los hechos de la causa sobre la base de la crítica sana y profunda de las pruebas presentadas. Y aunque en este caso la víctima no declaró durante la instrumentación de la causa avalándose en su derecho de no hacerlo por considerarse pareja del procesado (artículo 196 del Código Procesal Penal, sobre la facultad de abstención a declarar); en sus manifestaciones finales ante aquella instancia al igual que ante nosotros, trató de exculpar al procesado de los cargos puestos en su contra, a pesar de no haber podido desmentir el hecho de que ella misma fue quien*

*interpuso la denuncia en la que aseguró haber sido víctima de violencia doméstica en más de una ocasión a manos del procesado. 25. La labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a las pruebas presentadas son cónsonas con un ejercicio y aplicación preclara de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal; y no quedó espacio a dudas acerca de las incidencias que dieron origen al presente caso, en las que el propio imputado, al recapacitar (aparentemente) del descontrol de su cólera, fue la persona que llamó al servicio de 911 para que socorrieran a la agraviada, luego de haber arrojado en su contra un inodoro que estaban por instalar en la vivienda de ambos. De la acción y reacción del procesado pudiera evaluarse su conducta como un delito preterintencional, es decir, que con la comisión de su hecho se produjo un efecto más allá del deseado; en otras palabras, quizás su intención final pudo no haber sido herir de la forma en que lo hizo a la agraviada; pero esto sólo pudiera tomarse en cuenta si se tratara de un hecho aislado, si entre este evento y el recuentro histórico de la relación de esta pareja nunca antes hubieran existido otros hechos de agresión o violencia ejercidos en contra de la agraviada. Y como no es el caso no podría exculpársele, o reducirle la pena por debajo del mínimo establecido por ley para la sanción de este tipo penal; qué hablar de lograr la absolución de los cargos que ha pretendido el procesado por intermedio de su defensora técnica. No obstante, a lo anteriormente establecido, esta Sala ha comprendido que una reducción de la pena impuesta (de 7 años) hasta el mínimo establecido por ley (5 años), sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar del procesado. Su actitud y conducta con posterioridad al hecho delictivo por el cual se le ha procesado; así como la conducta exhibida ante nosotros y la actitud de la víctima nos dan una dimensión más real de la situación que viven en la actualidad estos ciudadanos <?>.*

6. Respecto al alegato denunciado por el recurrente de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de motivación, porque para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación y que, en el caso, las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, dado que la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio.

7. Esta segunda sala estima pertinente destacar que, el imputado fue condenado en el tribunal de primer grado a una pena de 7 años de reclusión mayor por el hecho de haber propinado varias bofetadas a la víctima y lanzarle un inodoro, que le produjo una herida suturada de 5-7 centímetros en tercio inferior, cara posterior de la pierna derecha y otra en la región del tendón de Aquiles, contusión en cara posterior del antebrazo izquierdo y en cara

externa del brazo derecho, según los certificados médicos aportados, hechos que fueron subsumidos por el referido tribunal dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

8. Decisión que, posteriormente fue confirmada por la corte de apelación, no obstante haber reducido en favor del imputado la sanción impuesta, es decir, la pena de 7 años de reclusión mayor, fijada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* la redujo a 5 años de reclusión mayor por estimar que esta última era la proporcional a los hechos cometidos por el imputado.

9. Y es que, el tribunal de segundo grado, al examinar el motivo que le fue propuesto por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación relativo a la valoración de las pruebas, se detuvo a comprobar que con las declaraciones ofrecidas en el tribunal de juicio por la Lcda. Katherine Mejía Montero, perito, quedó establecido, en síntesis, que *producto de la implementación de las metodologías utilizadas, pudo concluir que la víctima se encuentra emocionalmente afectada, arrojando sintomatología ansiosa depresiva, de intensidad severa, y niveles moderados, en concomitancia presenta sintomatología relacionada al estrés postraumático y que pudo concluir que esta afectación es el resultado de los episodios de violencia de parte del acusado; ya que la víctima quien se presentó con unas muletas, a interponer la denuncia, evidenciando violencia física, narrando que es producto de la agresión que había sufrido por parte del acusado, al tiempo de una serie de episodios agresivos que se dieron en el transcurso de la relación de pareja.*

10. Testimonio que, según el tribunal de juicio, fue debidamente corroborado con el certificado médico, marcado con el núm. 23166, practicado a la víctima Rafaela Abad Nicasio, en el consta que, al examen físico, *la víctima presenta: herida suturada de 5-7 cm., en tercio inferior cara posterior de la pierna derecha. En la región del tendón de Aquiles contusión en cara posterior del antebrazo izquierdo y en cara externa del brazo derecho. Conclusiones: En observación médica por posible lesión del tendón de Aquiles y en espera del diagnóstico con procedimiento realizado por su médico tratante*.

11. Advirtiendo la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que, no obstante, a las pruebas contundentes que han sido señaladas, la víctima, se negó a declarar como testigo, pero en su manifestación final indicó que *se dejó llevar de terceras personas mal influyentes, que le dijeron di esto, di lo otro*; lo cual, según dicha Corte, no pudo ser corroborado con el resultado del certificado referido.

12. Ante la denuncia realizada en ese sentido por el recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, sobre que la Corte *a qua* no respondió con relación a que las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, porque la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio, esta segunda sala debe recordar que el más elocuente mentís de tales afirmaciones lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, en el cual la corte de apelación establece, de manera contundente, lo siguiente: *aunque en este caso la víctima no declaró durante la instrumentación de la causa avalándose en su derecho de no hacerlo por considerarse pareja del procesado (artículo 196 del Código procesal Penal, sobre la facultad de abstención a declarar); en sus manifestaciones finales ante aquella instancia al igual que ante nosotros, trató de exculpar al procesado de los cargos puestos en su contra, a pesar de no haber podido desmentir el hecho de que ella misma fue quien interpuso la denuncia en la que aseguró haber sido víctima de violencia doméstica en más de una ocasión a manos del procesado.*

13. Las argumentaciones anteriormente expuestas, ponen en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber analizado cada prueba desahogada en el juicio en su justa dimensión; por consiguiente, el alegato anteriormente desarrollado por improcedente e infundado se desestima.

14. No obstante lo indicado en línea anterior, se debe agregar que la Corte *a qua* también comprobó que las pruebas citadas precedentemente, es decir, la prueba testimonial y el certificado médico, fueron plenamente corroboradas por el informe psicológico de estado emocional practicado a la víctima Rafaela Abad Nicasio, en el cual se concluyó que presenta *síntomas ansiosa depresiva de intensidad severa, indicando preocupación, dificultad para relajarse, dificultad para conciliar el sueño, dolores de cabeza, preocupación por su salud, con poca energía, perdida de interés por las cosas, sin esperanzas, falta de concentración, falta de apetito, enlentecida, tendencia a encontrarse peor por las mañana* y por el informe psicológico forense, (evaluación de daños), en el cual se hace constar que la víctima, presenta además, *sintomatología relacionada al estrés postraumático*. Todo ello robustece y legítima aún más la valoración realizada por la sede de apelación; por tanto, esta segunda sala reafirma la desestimación indicada en este sentido.

15. Por otro lado, el recurrente continúa denunciando en su recurso que la Corte *a qua* hace omisión a responder los medios planteados de forma expedita y concreta, ya que indica, tal y como se puede comprobar, que

la sentencia atacada no está afectada del vicio indicado por el recurrente y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar dichos medios, aun hayan reducido la pena impuesta, se evidencia que persisten los vicios contenidos en la sentencia de primer grado.

16. Luego de examinar el acto jurisdiccional impugnado en el sentido argüido en línea anterior, se debe señalar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* para contestar los medios propuestos en su otrora recurso de apelación estableció que "la labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a las pruebas presentadas son cónsonas con un ejercicio y aplicación preclara de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal; y no quedó espacio a dudas acerca de las incidencias que dieron origen al presente caso, en las que el propio imputado, al recapacitar (aparentemente) de descontrol de su cólera, fue la persona que llamó al servicio de 911 para que socorrieran a la agraviada, luego de haber arrojado en su contra un inodoro que estaban por instalar en la vivienda de ambos" y que, *no obstante, a lo anteriormente establecido, comprende que una reducción de la pena impuesta (de 7 años) hasta el mínimo establecido por ley (5 años), sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar del procesado. Su actitud y conducta con posterioridad al hecho delictivo por el cual se le ha procesado; así como la conducta exhibida ante nosotros y la actitud de la víctima nos dan una dimensión más real de la situación que viven en la actualidad estos ciudadanos*.

17. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los alegatos que en ese sentido se examinan por carecer de sustento jurídico.

18. Por último, el recurrente ataca que se le haya imputado dentro de la calificación jurídica el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal. Sobre esa cuestión, es imprescindible resaltar que, el tribunal de primer grado y así fue ratificado por la Corte *a qua* incluyó el referido tipo penal dentro de la calificación jurídica al haber quedado establecido a través de las pruebas desahogadas en el juicio, que los hechos se dieron *en perjuicio de una mujer dentro de lo que es la relación intrafamiliar o doméstica, ya que no es un hecho controvertido que existía una relación sentimental o consensual entre el imputado y la víctima fruto de la cual tuvieron dos (2) hijos, por lo que quedó establecido que el comportamiento agresivo por la parte imputada en contra de la víctima, se enmarca en la violencia de género y doméstica e intrafamiliar.*

19. En ese orden, esta segunda sala, debe hacer algunas puntualizaciones con respecto al tipo penal que se describe en el artículo 309-1, el cual establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física<?> o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

20. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia<?>, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

21. Respecto a la infracción atribuida, esta sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de pareja del imputado, por su condición de género; las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas en su contra, donde el propio imputado llamó al 911 para que le brindara socorro a la víctima y los daños físicos y psicológicos percibidos por la víctima a partir de los hechos; es decir, las agresiones se trataron por su condición de género, por ende, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma, por lo que, procede ratificar el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 de la calificación jurídica.

22. Agregar además, que según el plano fáctico, en el caso, se configura un estereotipo de género y el elemento discriminatorio, y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento o subordinación por razón de su género, lo cual ocurre en

la especie; por consiguiente, el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.

23. En efecto, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en profusas decisiones dictadas que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del hoy recurrente, lo que le permitió hacer uso de sus facultades para dictar propia decisión disminuyendo la sanción impuesta y confirmar los demás aspectos de la decisión por ante ella recurrida; por consiguiente, al no configurarse el vicio que en ese sentido se denuncia procede desestimarlo por improcedente e infundado.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ezequiel Francisco, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Ezequiel Francisco del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 18 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ayuntamiento Municipal de Yaguate. |
| **Abogados:** | Héctor Soto, Juan José Jiménez Grullón y Nicolás Soriano Montilla. |
| **Recurrido:** | Valentín Cabrera Franco. |
| **Abogados:** | Pedro Julio Moreno Encarnación y Juan Isidro Lara Ledesma. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa/Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porel Ayuntamiento Municipal de Yaguate, contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00310, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha24 de mayo de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Yaguate, ubicado en la calle 27 de Febrero esq.calle Libertad, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal,representado por su alcaldesa Rosa Peña García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0051124-6, domiciliada y residente en el municipioYaguate, provincia San Cristóbal;la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Nicolás Soriano Montilla y a los Dres. Héctor Soto y Juan José Jiménez Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1463754-9, 001-0115339-3 y 003-0030127-2, con estudio profesional,en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Valentín Cabrera Franco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0019104-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 97, paraje Doña Ana, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos alos Lcdos. Pedro Julio Moreno Encarnación y Juan Isidro Lara Ledesma, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049221-3 y 002-0026091-7, con estudio profesional, abierto en la calle General Cabral núm. 93, altos, apto. 7, provincia de San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 19 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

5. Mediante resolución núm. 09-2008, de fecha 14 de febrero de 2008, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Yaguate aprobó una pensión por enfermedad a Valentín Cabrera Franco, cuya ejecución

fue ignorada por el Ayuntamiento Municipal de Yaguate, en consecuencia, el hoy recurrido interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal,la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00310, de fecha 18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****En cuanto al fondo, acoge el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor Valentín Cabrera Franco, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Yaguate y la Licda. Rosa Peña De Lluberes; en consecuencia, se ordena al indicado ayuntamiento y su alcaldesa darle fiel cumplimiento a la Ordenanza o Resolución núm. 09/2008 de fecha 14 de febrero del año 2008.* ***SEGUNDO****: Se ordena el pago de diez (10) meses de cinco mil seiscientos pesos dominicanos (RD$5,600.00) más los meses vencidos dejados de pagar la pensión en favor del señor Valentín Cabrera Franco.* ***TERCERO****: Se condena al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa al pago de 40 salarios mínimos en favor del recurrente Valentín Cabreara Franco, en virtud del artículo 120 de la Ley 176-07.* ***CUARTO****: Se condena al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD$2,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, en favor de la parte accionante Valentín Cabrera Franco.* ***QUINTO****: Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata.* ***SEXTO****: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, vía secretaría de este tribunal (sic).*

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primermedio**: Violación ala ley. **Segundo medio:**Falta de motivos. **Tercer medio:**Desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

*a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida, señorValentín Cabrera Franco, solicitó, de manera incidental, en su memorial de defensa, la caducidad del presente recurso de casación, en vista de que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.

9. El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

11. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 24 de mayo de 2018, el cual autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, realizándose mediante acto núm. 0326-2018, de fecha 25 de junio de 2018, instrumentado por Julio César Tineo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Jurídico de San Cristóbal.

12. En esa tesitura, es menester indicar que,al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<?>, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo de los 30 días para emplazar a la recurrida se inició el viernes 25 de mayo de 2018 y venció el día sábado 23 de junio de 2018, que al ser un día no laborable para los tribunales, tomando en cuenta que el recurso de casación se interpone mediante depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se prorroga para el próximo día hábil, es decir, lunes 25de junio de 2018, fecha para la cual le fue notificado el acto de emplazamiento a la parte recurrida. En ese tenor, es evidente que el acto de emplazamiento fue notificado dentro del plazo previsto por el legislador, en consecuencia, procede rechazar el presente incidente.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación.*

13. En ese mismo orden, la parte recurrida solicitó, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por desconocer las disposiciones del artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, en vista de que las

condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden la cuantía de 200 salarios mínimos.

14. El artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

15. No obstante lo antes indicado, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declaró inconstitucional la referida disposición por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana y prorrogó sus efectos dentro del plazo de un (1) año, a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, al analizar la documentación que reposa en el expediente, ha podido advertir, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2018, momento para el cual ya había entrado en vigencia las disposiciones de la sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por tanto, no le es aplicable la disposición del referido artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 19453, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por vía de consecuencia, procede rechazarel presente medio de inadmisión y*examinar los medios que fundamentan el recurso de casación.*

17. Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, alega, en esencia, que el

tribunal *a quo*realizó aplicó erróneamente la ley, al rechazar la inadmisibilidad propuesta en virtud de las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 176-07, pues si bien es cierto dicha ley no prohíbe de forma expresa que los ayuntamientos otorguen pensiones, tal prohibición se encuentra implícita, por tratarse de una atribución conferida al Sistema Nacional de Seguridad Social, por lo que, al ordenar el cumplimiento de la ordenanza núm. 09-2008, queotorgó de manera ilícita una pensión a la parte recurrida,el juez *a quo*desconoció los principios de derecho administrativo contenidos en la Constitución dominicana.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrida alega de manera incidental que se declare inadmisible la presente demanda ya que los ayuntamientos no otorgan pensiones, en virtud del artículo 150 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios; que este tenor es preciso establecer que el referido artículo establece: *El sistema de seguridad social, riesgos laborales, salud y pensiones de los empleados municipales se regirá de conformidad con las leyes que rigen la materia. Párrafo I., Las y los empleados municipales tendrán derecho a las recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas previstas con carácter general para los empleados del Estado. Párrafo II.- El personal que labora en los ayuntamientos gozará del derecho a organizarse para defender sus intereses generales y los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes*". Que de la lectura de la disposición previamente citada se aprecia que dicha normativa no prohíbe a los ayuntamientos otorgar pensiones, por lo cual este tribunal entiende que en virtud del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República que arguye: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe*. Por consiguiente, la ley no prohíbe las pensiones para los empleados municipales, por tal razón se rechaza el medio de inadmisión planteado por ser notoriamente improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión".

19. Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente, en relación a la falta de atribución que tienen los ayuntamientos para otorgar pensiones en virtud de las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 176-07, debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que las argumentaciones en las cuales se fundamentó el medio de inadmisión propuesto por el entonces recurrido y hoy parte recurrente, eran argumentos que presuponían un medio de defensa

al fondo, por lo que no constituía en esencia un medio de inadmisión de acuerdo a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978. Que en ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos-que faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la misma sea correcta- resulta oportuno destacar que los medios de inadmisión deben estar dirigidos a hechos cuya ponderación no amerite el examen del fondo del asunto, por lo que, el hecho de establecer si los ayuntamientos poseen o no facultades para ordenar pensiones de acuerdo a las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 176-07, es una cuestión que se encuentra intrínsecamente atada al análisis del fondo debiendo este incidente ser rechazado, por las razones suplidas por ante eltribunal *aquo*por esta jurisdicción.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad y así preservar el indicado fallo.

21. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia<?>, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie.

22. Para apuntar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente: *Otra errónea aplicación de la ley acontece cuando el Juez en la sentencia recurrida rechaza la inadmisibilidad planteada, cuando debió acogerla por ser de orden público, en virtud del incumplimiento de las disposiciones del art, 5 de la ley 13-07, por los hoy recurridos. El juez no toma en cuenta que este no dio cumplimiento cabal al citado artículo, pues lo cierto es que omitieron mandatos de agotar los recursos de reconsideración y jerárquico en sede administrativa que ordena el art. 4 de la ley 13-07 y en los plazos de ley, como requisitos previos para poder demandar en sede jurisdiccional; a lo cual no dio cumplimiento el hoy recurrido y situación que no fue tomada en cuenta por el Juez actuante al dictar su sentencia, ya que solo se limitó a señalar erróneamente que otorgar pensión no está prohibido, sin tomar en cuenta los requisitos de los arts. 4 y 5, obviando los requisitos previos obligatorios cuando se trata de asuntos relacionados con la ley 41-08, como indica el art, 4 de la ley 13-07*. (sic)

23. En relación a este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente presentara formalmente, dicho medio defensa,ante el juez *a quo* un pedimento de inadmisión sustentado en las causales y los textos legales que ahora expone, ya que dicha situación no figura transcrita en las conclusiones por ante el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación estáque imposibilita su ponderación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<?>.

24. Por tanto,como dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra, que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

25. En cuanto al tercer y cuarto aspecto del primer medio de casación así como el primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley al aplicar una multa de 40 salarios mínimos contra el Ayuntamiento y su alcaldesaLcda. Rosa Peña, en virtud de las disposiciones del artículo 120 de la Ley núm. 176-07, obviando que las multas e indemnización por daños y perjuicios prevista en dicho artículo están dirigidas a favor del municipio cuando se ha infringido una norma de convivencia, de ahí que, la condenación de daños y perjuicios ordenados por el juez *a quo* es una aplicación carece de sentido lógico; que asimismo, el juez del fondo realizó una mezcla conceptual de lo que constituyen los montos de las multas y los de la indemnización para la reparación de daños y perjuicios, los cuales la jurisprudencia ha establecido cuándo procede su aplicación en cada caso.

26. Para fundamentar su decisión en relación con la aplicación de la multa e indemnización por daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte recurrente ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de cien (100) salarios mínimos por cometer infracción muy grave, establecido en el artículo 120 de la ley 176-07, del Distrito Nacional y Los Municipios; que en este tenor el referido artículo sanciona a los ayuntamientos cuando los mismos han desconocido o vulnerados ordenanzas y reglamentos como en la especie, motivo por el cual este despacho judicial tiene a bien acoger dicho petitorio y condenar al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y

su alcaldesa Licda. Rosa Peña al pago de 40 salarios mínimos conforme a la precitada disposición. Que igual manera la parte demandante ha solicitado que se ordene al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa Licda. Rosa Peña, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios; que en esta tesitura este órgano judicial entiende que, al condenarse a la parte demandada al pago de 40 salarios mínimos, dicha sanción funge a título de indemnización a fin de reparar los perjuicios".

27. La Ley núm. 176-07, sobre Distrito Nacional y los Municipios, establece en su artículo 120 lo siguiente: *Multas por Violación de Ordenanzas y Reglamentos. Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de ordenanzas y reglamentos municipales no excederán de las siguientes cuantías: (…) Párrafo. El tribunal competente para conocer de dichas infracciones es el juzgado de paz municipal y en los casos donde no exista será el juzgado de paz ordinario. El tribunal, además de la multa, ordenara el pago de la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior*.

28. Esta Tercera Sala retiene como un hecho constatado y no contradictorio, que la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia,impuso una multa contra el Ayuntamiento Municipal de Yaguate y a su alcaldesa Lcda. Rosa Peña, fundamentada en que:*(…)el referido artículo sanciona a los ayuntamientos cuando los mismos han desconocido o vulnerados ordenanzas y reglamentos como en la especie, motivo por el cual este despacho judicial tiene a bien acoger dicho petitorio y condenar al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa Licda. Rosa Peña al pago de 40 salarios mínimos conforme a la precitada disposición*.

29. De ese modo, es evidente que quedó configurada una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 120 de la Ley núm. 176-07, en vista de que dicho texto establece la posibilidad de que el Juez de Paz como órgano jurisdiccional pueda imponer una multa de naturaleza penal(no administrativa), la cual por su índole y esencia tiene una finalidad que torna incompatible aplicación contra los Poderes Públicos, pues en definitiva en nuestro sistema jurídico las mismas se consignan a favor del Estado, no teniendo, en consecuencia, una naturaleza indemnizatoria. En la especie, la multa que establece el texto de ley, antes indicado, constituye unas anción prevista exclusivamente para los munícipes por la inobservancia de las disposiciones de una ordenanza o reglamento, no así en contra del Ayuntamiento máxime cuando la parte *in fine* del párrafo de este mismo

artículo prevé que el pago de esa multa se realizará a favor del municipio para *restaurar la situación a su estado natural*.

30. Adicionalmente no puede pasarse por alto el hecho de que la pena en cuestión debe ser impuesta por un Tribunal diferente al que dictó la sentencia impugnada, razón por la cual se atribuye la competencia al Juzgado de Paz, lo cual es suplido por esta corte de casación debido al carácter de orden público inherente a las sanciones de índole penal, por su trascendencia en el sistema jurídico.

31. De todo lo anterior se infiere que en vista de que el juez *a quo* interpretó erróneamente las disposiciones previstas en el artículo 120 de la Ley núm. 176-07, al condenar al pago de 40 salarios mínimos al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa la Licda. Rosa Peña, procede acoger este tercer aspecto del primer medio examinado y el primer aspecto del segundo medio examinado de manera conjunta y casar por vía de supresión y sin envío, el fallo impugnado, por no quedar nada que juzgar.

32. De igual modo, para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que resulta procedente -como anteriormente se realizó- analizar por aspectos este segundo medio. En un segundo aspecto, la parte recurrente alegaque el juez *a quo* emitió una decisión carente de motivos, pues ordenó el pago de una astreinte de RD$2,000.00 pesos diarios, a favor de la hoy recurrida, basando su decisión en su buen juicio y discreción sin tomar en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de este tipo de medidas.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que además la parte reclamante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la sentencia; que en este tenor esta presidencia estima que en virtud de que en nuestro sistema jurídico la Astreinte es una medida de naturaleza facultativa y que, por tanto, el Juez la administra conforme a su buen juicio y discreción, en la especie advertimos que resulta necesario ordenar un astreinte de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a fin de que la presente decisión sea efectivamente acatada y cumplida con todos los rigores de lugar".

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, por cuanto una práctica jurídica pacífica acuerda a los jueces del fondo la procedencia o no una eventual fijación de

unaastreinte, la cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de su decisión, lo cual está dentro de las facultades discrecionales<?>del juez del fondo, por tanto, no se advierte que al ordenar la fijación de una astreinte el juez se haya apartado de las disposiciones previstas en la ley ni mucho menos del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia para su procedencia. En consecuencia, no se aprecia que el tribunal *a quo* haya incurrido enel vicio alegado por el recurrente, por lo que, procede rechazar este aspecto del segundo medio.

35. Para fundamentar el último aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* incurrió en la falta de base legal, pues no transcribió en la sentencia que hoy se impugna la ordenanza objeto del recurso contencioso administrativo, a fin de determinar si dicha ordenanza ordenó, dispuso o solo autorizó el pago de una pensión a favor del hoy recurrido.

36. En cuanto a dicho argumento, esta corte de casación, una vez analizada la sentencia que nos ocupa, ha advertido, que si bien el juez *a quo*no transcribió la resolución objeto del recurso contencioso administrativo, dicha situación no constituye un requisito *sine quo non* para la validez de la misma, pues la obligación del juez deviene endeterminar si el acto atacado es conforme o no al derecho, a lo cual procedió el tribunal *aquo*; que al efecto, en la sentencia se advierte que el juez *a quo*procedió a analizar dicha resolución, pues acreditó que reposaban en el expediente una certificación emitida por la secretaria del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Yaguate, en la cual se indicaba que se había procedido mediante sesión ordinaria núm. 03-2018, a pensionar por enfermedad al hoy recurrido. Es decir, el juez a *quo* estableció que dicha ordenanza había ordenado el pago de una pensión a favor del hoy recurrido, por lo que, procede rechazar este último aspecto y por tanto el segundo medio examinado.

37. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer queel Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Yaguateotorgó una pensión la cual generó derecho adquiridos a favor del hoy recurrido,sin que dicha actuación se encuentre fundamentada en base legal, puesto que el otorgamiento de una pensión no está dentro de las atribuciones y competencias del Concejo de Regidores; que el juez *a quo* debió apreciar que se ha producido una vulneración al orden legal y constitucional que debió ser subsanada a través de una orden judicial, ya que del conflicto surgido por el otorgamiento irregular de una pensión no puede reconocer derecho adquiridos a favor del hoy recurrido.

38. Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha observado que cuando el tribunal a quo procedió a establecer "que el Ayuntamiento Municipal Yaguate y su alcaldesa la Lcda. Rosa Peña han desconocido los derechos adquiridos por la parte demandante Valentín Cabrera Franco el cual le fue reconocido mediante la señalada resolución" como consta en la pág. 9 de la sentencia y consecuentemente ordenó el cumplimiento de la resolución núm. 09-2008, de fecha 14 de febrero de 2008, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que en vista de que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Yaguate, había emitido un acto favorable que reconoció derechos adquiridos a favor del hoy recurrido, no podía simplemente y sin agotar el procedimiento de declaratoria de lesividad, desconocer sus efectos. En ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debe añadirse que, puesto a que dicho acto, según se desprende de los hechos constatados, fue emitido en violación de las disposiciones combinadas de los artículos 150 de la Ley núm. 176-07 y la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas que en su conjunto rigen el sistema de pensiones de los empleados de los ayuntamientos y de donde se infiere que estos últimos no están facultados legalmente para el otorgamiento de beneficios previsionales de las personas que allí prestan servicios, debieron los jueces del fondo motivar la decisión en el sentido de que era obligación del entonces y actual recurrente proceder a realizar el procedimiento de lesividad previsto en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, pues el legislador ha indicado que Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Del mismo modo debe indicarse que igual solución procede,aunque se establezca la no vigencia en el tiempo de la Ley núm. 107-13 para el caso en concreto<?>, ya que la revocación por parte de la administración pública de un acto creador de derechos subjetivos sin agotar de manera previaun procedimiento judicial contradictorio ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como sucedió en la especie, violenta el debido proceso constitucional en su concreción del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como el derecho envuelto, que en este caso es el derecho a la seguridad que prevé la Constitución dominicana en su artículo 60, por versar sobre un tema de pensiones, todo de conformidad con el precedente establecido por la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano TC/0226/14.

39. Que al advertir que el hoy recurrente no realizó el procedimiento de lesividad como prevé la norma, mal podría el juez del fondo desconocer los derechos del hoy recurrido los cuales se encuentran protegidos por

la Constitución dominicana, de ahí que, al acoger el recurso contencioso administrativo, el juez *a quo* no incurrió el vicio de desnaturalización de los hechos como alega la parte recurrente. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes, ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el acoger el recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

40. En base a los motivos expuestos, esta Tercera Sala procede a casar por vía desupresión el aspecto de la decisión impugnada relativo al pago de condena de 40 salarios mínimos al Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa la Lcda. Rosa Peña, en consecuencia, se rechazan los demás aspectos del recurso de casación.

41. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la jurisprudencia de la Corte de Casación y precedentes del Tribunal Constitucional y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**:CASA parcialmente por vía de supresión y sin envió por no quedar nada que juzgar la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00310, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a lamulta contra del Ayuntamiento Municipal de Yaguate y su alcaldesa Licda. Rosa Peña.

**SEGUNDO**: RECHAZA en sus demás aspectos elrecurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Yaguate contra la referida sentencia.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico**

Yo, CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE: Que la sentencia que antecede ha sido dada

y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas

Secretario General

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-0727

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Junta Central Electoral. |
| **Abogados:** | Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y José Ramón Suárez Núñez. |
| **Recurrida:** | María Magdalena Tejada Santos. |
| **Abogada:** | Carmen Silvestrina de Jesús Pilarte Rodríguez. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida Luperón, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional, representada por Roberto Rosario Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166569-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad representada por los abogados Dres. Alexis Dicló Garabito, Pedro Reyes Calderón y el

Lcdo. José Ramón Suárez Núñez, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luperón, esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Tejada Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022406-0, domiciliada en la calle 2, casa núm. 1, urbanización Joel, Puerto Plata, y domicilio *ad* hoc en la 6, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Carmen Silvestrina de Jesús Pilarte Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000366-2, con estudio profesional abierto en el malecón, edificio núm. 6, apto. núm. 2-E, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Jesús Maestro, edificio Plaza Miriam, apto. núm. 201, piso II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral, en cuanto a la forma.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de la parte recurrente, acoge las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil No. 00701-2014 de fecha 31 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 6 de mayo de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral, y como parte recurrida María Magdalena Tejada Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** María Magdalena fue declarada por su madre, Laura Santos, conforme se hizo constar en el acta de nacimiento asentada en fecha 20 de junio de 1949, en el libro núm. 165, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata; **b)** en fecha 8 de junio de 1967, procedió Ramón Antonio Tejada a reconocer la indicada fémina como su hija y también de Laura Santos, conforme se hizo constar en el acta de nacimiento asentada en el libro núm. 092, folio 256, acta 456, de la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera; **c)** en fecha 27 de mayo de 2014 fue interpuesta formal demanda en nulidad de acta de nacimiento por parte de María Magdalena Tejada Santos, contra su padre Ramón Antonio Tejada y la Junta Central Electoral; **d)** de la indicada acción resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual acogió la demanda conforme hizo constar en la sentencia núm. 00701-2014, en fecha 31 de octubre de 2014, disponiendo la nulidad por duplicidad del acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Cabrera, registrada en fecha 8 de junio de 1967, ya descrita y ordenó mantener con todo su vigor el reconocimiento paterno que en ella consta; **e)** no conforme con la decisión, la Junta Central Electoral interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Constitución, vulneración al Estado de Derecho y principios fundamentales; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el primer medio y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto el Registro Civil pertenece a la Junta Central Electoral y esta es la encargada de mantener dicho registro de conformidad con la ley núm. 659 del 1944, sobre Actos del Estado Civil, sin embargo, al confirmarse la sentencia de primer grado que ordenó mantener una inscripción que transgrede el ordenamiento jurídico para el registro de las actas, la corte transgredió el artículo 212 de la Constitución y los artículos 12, 24, 50 y siguientes de la referida Ley núm. 659 de 1944. Además, la alzada obvió que la inscripción en la primera acta del reconocimiento del padre se trató de un error, es ilegal y es contraria al

artículo 55 del Código Civil dominicano, pues lo procedente era anular dicho folio y realizar un reconocimiento judicial de paternidad.

4) Al examinar el fallo impugnado se evidencia que el hoy recurrente se limitó ante la alzada a elevar su recurso aduciendo que es imposible anular un acta de nacimiento y que se mantenga la vigencia de una parte de ella, por lo que pretendía que fuera revocada la sentencia de primer grado y rechazada la pretensión de que se mantuviera la transcripción hecha respecto al reconocimiento de paternidad.

5) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible* [es necesario] *que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<?>*.* En ese sentido y, visto que el aspecto y medio ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisible, tal y como lo solicita en parte la recurrida en lo que respecta al primer medio de casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la corte anuló el acta de nacimiento registrada en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera y por la misma decisión ordenó que se mantuvieran vigentes sus efectos, con lo que se vulnera el orden estricto de la ley pues un acta de nacimiento anulada no puede surtir efectos, dada su incoherencia y trasgresión al sistema de registro civil.

7) Al respecto, la parte recurrida indica en su memorial de defensa que la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado ya que el acta de nacimiento de la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata hizo en el margen del folio la anotación de reconocimiento paterno hecho en la Oficialía del Estado Civil de Cabrera.

8) Según consta en la sentencia impugnada, la alzada verificó la duplicidad de registro de nacimiento de María Magdalena, la primera asentada en fecha 20 de junio de 1949, por ante la Oficialía del Estado Civil del municipio de Puerto Plata conforme la declaración hecha por su madre, Laura Santos, y la segunda asentada en fecha 8 de junio de 1967, en la

Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, conforme reconoció Ramón Antonio Tejada la indicada fémina procreada con Laura Santos. En ese tenor, confirmó la nulidad de segunda declaración por duplicidad, manteniendo válido el reconocimiento hecho por el padre en la misma acta, ordenando la realización de dicha anotación.

9) En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que un acto es pasible de nulidad integral cuando carece de uno o varios de sus elementos esenciales e implica, en todo caso, la aniquilación de todas las obligaciones a las que ha dado lugar. La retroactividad de la nulidad desarrolla en principio sus efectos no solo en las relaciones entre las partes en el acto nulo, sino también con respecto a terceros que han tratado con las partes y cuyos derechos dependen de ese acto<?>.

10) Del examen del fallo impugnado queda en evidencia que la nulidad del acta de nacimiento asentada en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Cabrera, se debió a la existencia de duplicidad en lo referente a la madre de María Magdalena Tejada Santos, por lo que se dispuso su nulidad, manteniéndose vigente el reconocimiento paterno que en tal acta se hizo constar.

11) Lo anterior deja en evidencia que la nulidad decretada por la corte *a qua* fue parcial, y por ende, no fueron afectados los demás derechos válidos que en tal acta constaban, como al efecto lo era el reconocimiento de paternidad realizado por Ramón Antonio Tejada, de manera que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, del acta anulada no se deducían efectos válidos sino que la nulidad solo afectó parcialmente la vigencia del acta, en tanto que el reconocimiento se mantenía vigente, como expresamente lo indicó la corte *a qua,* reconocimiento que por demás no fue cuestionado en ningún momento por el padre, quien fue encausado ante los jueces de fondo, tratándose, en efecto, de una filiación voluntariamente reconocida por este ante el Oficial del Estado Civil. Por lo expuesto, mantener el acta de nacimiento en modo alguno apoya la existencia de una duplicidad sino que es la alternativa legal y constitucional de no afectar el derecho de filiación. Por lo expuesto, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Por aplicación del artículo 65 numeral III de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales figura los asuntos de familia, siendo procedente en el caso compensarlas, como lo ha requerido la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 51 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia núm. 207-2015, dictada en fecha 17 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos dados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0986

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de febrero de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Antonio Peralta Castillo. |
| **Abogados:** | Juan Ramón Soto Pujols y Mario Welfry Rodríguez R. |
| **Recurridos:** | Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata y José Luis Mena Pimentel. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0090854-8, domiciliado en la casa s/n, Monte Verde, sector San Marcos, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Luis Mena Pimentel, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0002872-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Monte Verde, San Marcos, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

Oído al Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 2 de julio de 2024, actuando en nombre y representación de Antonio Peralta Castillo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, actuando en representación de Antonio Peralta Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en a la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-202-SRES-00915 de fecha 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núm. 156 de 1997 y la Ley núm. 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Luisa Josefa Marmolejos, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de esa fiscalía, el 3 de noviembre de 2022, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, imputándole los ilícitos de violación sexual, abuso psicológico y sexual contra niños, niñas y adolescentes, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de L. D. M. G. de 12 años de edad.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante resolución núm. 273-2023-SACO-00028 del 28 de febrero de 2023, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00097, del 24 de agosto de 2023, con la siguiente disposición:

***PRIMERO****: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso psicológico y sexual, en perjuicio*

*de la persona menor de edad de iniciales L. D. M. G., representado por su padre el señor José Luis Mena Pimentel.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte imputada Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO****: Exime al imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, del pago de las costas penales, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana y 5 de la Ley 277-04, que instituyen el sistema de la Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones.* ***CUARTO****: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, en consecuencia, condena a Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, al pago de una indemnización ascendente a dos millones pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la persona menor de edad de iniciales L. D. M. G., representado por sus padres los señores José Luis Mena Pimentel y Rosaura George Vásquez, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en su contra, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil dominicano.* ***QUINTO****: Condena al señor Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del licenciado Carlos Julio González Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

d) Inconforme con esta decisión el imputado Antonio Peralta Castillo interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00024, el 8 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, representado por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00097, de fecha 24 del mes de agosto del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado Antonio Peralta Castillo, asistido de un defensor público.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.*

2. El impugnante Antonio Peralta Castillo, propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

***Motivo del Recurso****: Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15. Vicios: Motivación inadecuada por falta de estatuir, inobservancia de disposiciones legales, divorcio de motivación y advertencias, así como también motivación irracional.*

3. En el desarrollo argumentativo del medio de casación formulado el impugnante, expresa, en suma:

*En cuanto a la motivación inadecuada por falta de estatuir, divorcio de fundamentos y respuestas a los alegatos de las partes e inobservancia de disposiciones de orden legal. Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le estableció a la Corte a qua dos medios en su recurso de apelación, identificado que el tribunal de juicio yerra en la valoración de la prueba muy alejado del contenido de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal o sana crítica, ya que la entrevista de fecha 29 de septiembre de 2022 núm. 0086-2022-CPTOP-08-00009, realizada al menor de edad de iniciales L. D. M. G., a través de Cámara Gesell, según el menor de edad de referencia el recurrente le quitó la ropa y le dijo que se acostara, sin indicar que haya mediado ningún constreñimiento, amenaza, violencia o engaño; […] De lo anterior, entendemos un error de la corte, primero porque la testigo del ministerio público, la fiscal Rosalía Vargas, que hicieron como 6 allanamientos, es decir, que al parecer el acta de allanamiento de fecha 27 de julio de 2021, si existe lo que al parecer el órgano acusador confundió el acta y anexo una de los 6 allanamientos que realizó dicho fiscal, pues inobserva el contenido del art. 168 del Código Procesal Penal, ya que solo puede rectificarse un acto siempre y cuando no se violen los derechos y garantías del imputado. En este caso, si se violenta el sagrado derecho y garantía de defensa, pues desde el inicio del proceso desde la medida de coerción al recurrente se le ha indicado de un acta de allanamiento en su casa de fecha 27 de julio de 2021, misma acta enviada a juicio mediante el auto de apertura núm. 273-2023-SACO-00028, de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cambio, el acta que se presenta a juicio es de fecha 24 de agosto de 2021, es decir, de fecha totalmente distinta y aun así el colegiado y la corte de Puerto Plata corrigieron el acta cuyos datos son inamovibles y violan la defensa porque el imputado fue a defenderse de un acta precisa con fecha precisa y en juicio el tribunal para no invalidar el acta a favor de una parte la corrige y así lo asume la corte máxime que la defensa en todo caso siempre advirtió que valorar dicha acta en contra del recurrente violentaba su derecho de defensa, no porque no se pueda defender sino porque el sistema judicial sumerge al recurrente en una indefensión irracional y a pesar de las advertencias las utiliza en su contra. Esta inobservancia resulta porque a los tribunales de referencia se les olvidó el contenido del art. 139 del Código Procesal Penal,*

*sobre las actas y resoluciones, pues si ya un acta tiene su fecha y hora y ella se utiliza para documentar una afirmación fáctica de la que posterior el recurrente se iba a defender, ello no podía variar sorpresivamente en juicio violentándose incluso por inobservancia el art. 95.1 del Código Procesal Penal, ya que es un derecho del imputado ser informado previamente de las circunstancia de modo, tiempo y lugar y no vivir en una incertidumbre procesal, lo cual es una aberración en lo que debería ser el debido proceso del cual el sistema de justicia debería de proteger y asegurar la seguridad jurídica, la imparcialidad, la igualdad ante la ley y con ello finalmente el animus de impartir justicia, pero en este caso se ve lo contrario y por ello, debe devenir una sentencia absolutoria. […].En cuanto a la fundamentación inadecuada por error de interpretación legal: A la corte de marras le fue advertido que el Colegiado de Puerto Plata, cometió un error en la interpretación de las normas aplicables al caso concreto, ya que según las circunstancias y los hechos afirmados, como también la prueba presentada, en un hipotético caso probado solo podía existir seducción sexual o agresión sexual, esto porque, de acuerdo con el art. 331 del Código Penal, se necesita como requisitos esenciales el acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, el constreñimiento, la amenaza, el engaño y/o sorpresa. […] La Corte de marras, comete el mismo error del colegiado de referencia, toda vez que, el menor de edad de iniciales L. D. M. G. (supuestamente víctima), en sus declaraciones estableció, y verificable en las sentencias anexas, que el imputado le pidió que se quitara la ropa y accedió, que le pidió que se acostara en la cama y accedió, que se le subió encima, pero no sucedió nada porque unos amiguitos llegaron y luego su papá, entendemos que no hay hechos subsumibles en la calificación jurídica de violación sexual, pues si bien un menor de edad no tiene capacidad para consentir, no debemos de echar a un lado el hecho de que no hubo fuerza o rechazo empleado. La corte asume que el tomar un brazo es una violencia, un constreñimiento o sorpresa, lo cual es un absurdo, pues todos sabemos que para un constreñimiento se necesita obligar psicológicamente al sujeto pasivo a realizar una acción coaccionado y ello, no pasó, ni siquiera existió amenaza. Lo mismo pasa con la sorpresa, no hubo porque el menor de edad, sabía dónde estaba y sabía lo que se le pedía y accedió, de no querer y no estar de acuerdo hubiese gritado o huido, o en otros aspectos presentado secuelas de evidente violación, tampoco hay evidencia o contusiones certificadas de que se ejerció presión corporal en el brazo de dicho menor de edad, entender lo contrario se traduce a un prejuicio y las presunciones de culpabilidad están prohibidas en el art. 14 párrafo II del Código Procesal Penal y consigo nublan la imparcialidad. De la decisión recurrida solo se evidencia una motivación inadecuada, que violenta lo dispuesto en el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, en su letra e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de*

*los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente aduce que la decisión recurrida resulta manifiestamente infundada en dos vertientes, a saber: a) En cuanto a la motivación inadecuada por falta de estatuir, divorcio entre fundamentos y respuesta a los alegatos e inobservancia de disposiciones legales, puesto que denunció el acta de allanamiento fechada 27 de julio de 2021 fue la ofertada y admitida en el auto de apertura a juicio, no obstante, el acta valorada es de fecha 24 de agosto de 2021, es decir, con una fecha totalmente distinta, pese lo cual, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua,* corrigieron el acta, la cual no podía variar sorpresivamente, pese a que sus datos son inamovibles violentándose con ello su derecho de defensa. b) En cuanto a la fundamentación inadecuada por error de interpretación legal, pues según entiende, conforme las circunstancias afirmadas y la prueba presentada, solo podría existir seducción o agresión sexual, dado que conforme el artículo 331 del Código Penal, se requiere como elemento esencial el acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, a través del constreñimiento, la amenaza, el engaño y/o sorpresa, circunstancias que no fueron demostradas.

5. Del estudio de la sentencia objetada esta sede advierte que la alzada, sobre la primera denuncia, relativa a la fecha del acta de allanamiento, estipuló:

*En lo concerniente al acta de allanamiento, levantada en fecha 24 de julio de 2021, por la licenciada Rosalía Vargas, procuradora fiscal de Puerto Plata, en contra del imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, advierte esta alzada que la misma resultó válida para la fundamentación de la decisión impugnada, toda vez que en primer término la misma fue ejecutada conforme los lineamientos del Código Procesal Penal, y por demás el hecho de que la referida orden contiene la fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), tal fecha se trata de un error material que en nada vulnera el derecho de defensa de la persona imputada, y por lo tanto no conlleva a nulidad de acta, pues la misma resulta totalmente válida para acreditar los hechos ocurridos.*

6. Del examen del fallo impugnado en su fundamento 10, esta Segunda Sala, comprueba que lo plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto a la fecha del acta de allanamiento ejecutado en el domicilio del procesado recurrente corresponde al 24 de agosto de 2021, pues tal como adujo la alzada, se trató de un mero error que en nada afecta la suerte del proceso, la fundamentación efectuada ni la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues de la lectura concordada e integral de los fundamentos jurídicos esgrimidos,

así como la revisión de las actuaciones intervenidas y remitidas, se acredita que los hechos atribuidos al actual recurrente datan de agosto de 2021, fecha a partir de la cual se despliegan y agotan una serie de diligencias procesales, entre las que está precisamente el referido allanamiento, evidenciándose que se incurrió en una incorrección en su fecha y cuya acta levantada fue promovida como prueba documental, tal como sostuvo la jurisdicción de apelación; atendiendo estas consideraciones, es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación ya que es indudable que se trató de un error material.

7. Relativo a lo impugnado en el segundo apartado del medio analizado, sobre el error de interpretación legal, pues conforme su visión, con las circunstancias atribuidas y la prueba presentada, solo podría existir seducción o agresión sexual, dado que conforme el artículo 331 del Código Penal, se requiere como elemento esencial el acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, a través del constreñimiento, la amenaza, el engaño y/o sorpresa, circunstancias que no fueron demostradas.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar similares cuestionamientos del hoy recurrente en su apelación, la jurisdicción de alzada dispuso motivadamente:

*En cuanto al certificado médico expedido a nombre de la víctima menor de edad, con el mismo se pudo demostrar que el menor de edad L. D. M. G., fue abusado sexualmente, al momento de ser evaluado presentó: "DX: Al examen físico exploramos genitales externos y región anal la misma con área enrojecida y presencia de fisuras a las doce, tres y seis en horario de reloj, no lesiones cicatrizales, no sangramiento activo, proceso inflamatorio agudo". En ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba, en virtud de que dicho medio de prueba se corroboró con los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora. En virtud de las consideraciones antes expuestas es evidente que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los medios de pruebas aportados, resultando dichos medios de pruebas suficientes para demostrar la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso psicológico y sexual, por parte del imputado Antonio Peralta Castillo, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales L. D. M. G. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma, error en la comprensión del sentido y alcance de la norma, error de comprensión de los arts. 331 del Código Penal, error en la aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal;*

*el medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que, contrario a lo que aduce el recurrente, el menor de edad fue preciso al manifestar que el imputado Antonio Peralta Castillo lo llevó para su habitación, apagó la luz, que el menor se iba y el imputado lo agarró y el menor le dijo que se quería ir, que le quitó la ropa, se quitó la ropa de él, le untó una crema en su ano y le entró su pene por su ano; tales circunstancias que expuso el menor de edad, constituyen la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso psicológico y sexual, pues el imputado tuvo contacto de índole sexual con una persona menor de edad, bajo sorpresa, engaño y constreñimiento lo cual está prohibido y sancionado por la ley. En ese sentido, el tribunal de juicio actuó conforme establece la norma, en virtud de que la calificación dada por dicho tribunal fue la correcta, en consecuencia, rechaza la solicitud planteada por el recurrente relativa a que se varíe la calificación jurídica, aplicando la sanción prescrita en el art. 330, 333 Código Penal, que constituye la agresión sexual simple, aplicando la pena que conlleva de 5 años, y por cumplir con las exigencias de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, esta sea suspendida la misma a los 2 años y 6 meses de prisión bajo condiciones, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; toda vez que, quedó probada más allá de toda duda razonable la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre violación sexual y el abuso psicológico y sexual en contra del menor de edad L. D. M. G.".*

9. Respecto a lo refutado sobre la retención del ilícito de violación sexual, resulta oportuna la transcripción del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que estipula:

*Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre*

*ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).*

10. En consonancia con lo estipulado se infiere que, en los casos de violación sexual agravada cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una pena imponible de diez a veinte años de reclusión mayor, lo cual ha refrendado esta Segunda Sala en múltiples fallos<?>.

11. Del mismo modo, ante la denuncia planteada por el recurrente, referente a la errónea interpretación y aplicación de la norma, en cuanto a la calificación jurídica retenida de violación sexual por el tribunal de juicio, ratificada por la Corte *a qua,* esta Sala entiende oportuno rememorar que conforme al principio II del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se considera niño o niña "a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive"; normativa que no sólo define la edad para considerar cuando se trata de un niño o niña, sino que también considera dicho canon, que una persona menor de trece años de edad es inimputable, ya que a esa edad, sus decisiones podrían considerase consecuencia de un consentimiento viciado por la incapacidad de la minoría de edad.

12. Respecto el consentimiento por parte del sujeto pasivo de la infracción, ha establecido este órgano de casación: "[…] en materia penal el consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo, en determinadas condiciones, acepta que el autor realice la conducta que constituirá delito sin dicho consentimiento. […] Por tanto, el posible consentimiento otorgado por la parte perjudicada perderá total relevancia cuando para su obtención se haya utilizado amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios; cuestión esta, que no es casualidad, pues lo que persigue el legislador es evitar que el sujeto activo pueda ampararse en un supuesto consentimiento otorgado por su víctima para enmascarar el acto delictuoso y evadir cualquier tipo de consecuencia jurídica<?>".

13. Sobre este particular, también ha dejado estipulado esta sede casacional: "[…] en cuanto a consentimiento se refiere, ha sido el recurrente quien ha invocado el mismo como eximente de su responsabilidad, planteando que la víctima estaba con él por su propia voluntad, y, efectivamente, la adhesión prestada anticipadamente por una persona respecto de un hecho que por su especie puede lesionar sus derechos, tiene por consecuencia privar a ese hecho de carácter de infracción, sin embargo, esto únicamente

aplica cuando se trata de derechos de los cuales esa persona es capaz de disponer. Que en cuanto a este punto, esta alzada estima pertinente señalar, en consonancia con la más respaldada doctrina, tanto internacional como local, la experiencia del derecho comparado y las disposiciones de nuestra normativa, que no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia<?>".

14. De las consideraciones anteriores, concibe esta Sala, que una de las principales razones por las cuales el legislador estimó oportuna la promulgación de la Ley núm. 106-13, del 6 de agosto de 2013, que modifica la redacción de varios artículos de la referida Ley núm. 136-03, específicamente en lo relativo a los conglomerados en virtud de los cuales se diferenciarán las personas menores de edad, estableciendo que la justicia penal debe distinguir entre los siguientes grupos etarios: 1-menores de trece años, quienes en ningún caso pueden ser responsables penalmente; 2-adolescentes de entre trece y quince años; y, 3- adolescentes de dieciséis hasta alcanzar la mayoría de edad; <?>; por lo que, pese a que no fue indicada de manera expresa por el legislador la edad en la que un menor puede consentir legalmente, el criterio empleado para el establecimiento de la escala antes descrita fue la capacidad del menor para discernir entre lo correcto e incorrecto, crear su propia convicción respecto a la ilicitud del hecho y manifestar su voluntad de manera consciente, por lo que, esta Sala, en observancia del mandato constitucional de utilidad de la norma, considera relevante esclarecer el vacío normativo que existe en cuanto a este punto, en el sentido de que, si se entiende que la edad de trece años es propicia para que, según las particularidades del caso, el menor pueda ser capaz de tomar sus propias decisiones en cuanto a un ilícito y resultar penalmente responsable, por interpretación a contrario sensu, trece años, en principio, y analizando caso por caso, resulta edad suficiente para expresar su consentimiento.

15. En continuidad a lo reflexionado hay que tomar en cuenta que, en el caso concreto, la víctima era un menor de diez años de edad entonces, definitivamente incapaz por mandato legal de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto de aproximadamente cuarenta años, por lo que, al margen de cualquier

declaración que esta haya podido hacer sobre las acciones del actual recurrente, las mismas continúan siendo reprochables penalmente.

16. En efecto, aun cuando no fue un hecho controvertido que el menor de edad estableció que sostuvo relaciones sexuales con el imputado sin violencia, amenaza ni constreñimiento, entiende esta alzada que, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, por la falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de un menor de entonces diez años de edad, influenciado por la confianza de su vecino y los videojuegos que solía ir a jugar a su casa, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte.

17. El consentimiento del menor de edad no excluye al imputado de responsabilidad, toda vez que, estamos ante una víctima de apenas diez años de edad, factor tomado en cuenta al momento de determinar la pena impuesta al impugnante, tal y como lo ha establecido la Corte *a qua* en su decisión *el menor de edad fue preciso al manifestar que el imputado Antonio Peralta Castillo lo llevó para su habitación, apagó la luz, que el menor se iba y el imputado lo agarró y el menor le dijo que se quería ir, que le quitó la ropa, se quitó la ropa de él, le untó una crema en su ano y le entró su pene por su ano; tales circunstancias que expuso el menor de edad, constituyen la violación a los artículos 331 del Código Penal;* pues se trata de un menor de edad que no se encuentra en edad de pubertad o adolescencia, fácilmente maleable y persuadible a consentir ciertos tipos de acciones, máxime cuando está frente a un adulto de aproximadamente cuarenta años, como el imputado; de tal manera, que contrario a lo establecido por el recurrente Antonio Peralta Castillo, esta Segunda Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en este segundo aspecto del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

18. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y

procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Antonio Peralta Castillo, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Antonio Peralta Castillo, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0750

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Donni Mayobanex Santana Cuevas y Rosalina Silvestre José. |
| **Abogados:** | Manuela Ramírez Orozco, Sonia Marlene Guerrero, Walquiria Matos, Clara Elizabeth Davis Penn y Carlos Moreno Abreu. |
| **Recurrida:** | Rosalina Silvestre José. |
| **Abogados:** | Walquiria Matos, Clara Elizabeth Davis Penn, Manuela Ramírez Orozco, Sonia Marlene Guerrero y Carlos Moreno Abreu |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Donni Mayobanex Santana Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004892-4, domiciliado y residente en la avenida Privada

esquina Anacaona, núm. 4, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Rosalina Silvestre José, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032905-6, domiciliada y residente en la calle Carmen Cepeda, núm. 76, sector La Cruz, Nagua, querellante, en representación de la menor de edad de iniciales F. S. C., contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas, en calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos Eurípides Moreno Abreu y Sonia Marlene Guerrero, en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00205, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto y, por vía de consecuencia, revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para rechazar la constitución en actoría civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, tía de la menor de edad de iniciales F.S.C., al no haber sido probada su calidad para accionar en justicia en representación de la misma;* ***TERCERO****: Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, que declaró culpable al imputado Donni Mayobanex Santana Cuevas, de haber cometido violación sexual incestuosa, así como abuso psicológico y sexual en contra de la menor de edad de iniciales F.S.C., hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y lo condenó a cumplir la pena de reclusión mayor de veinte (20) años de prisión;* ***CUARTO****: Compensa las costas;* ***QUINTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día lunes catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020);* ***SEXTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00205 de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Donni

Mayobanex Santana Cuevas culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de prisión; así como al pago de una indemnización ascendente a RD$1,500,000.00 en favor de la menor de edad F. S. C., representada por la señora Rosalina Silvestre José.

**II. Conclusiones de las partes.**

2.1. En la audiencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2021-SRES-00982, de fecha 8 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, por sí y por los Lcdos. Carlos Moreno Abreu y Sonia Marlene Guerrero, en representación de Donni Mayobanex Santana Cuevas, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia marcada con el número 502-2020-SSEN-00098, de fecha 14 de diciembre de 2020, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en primer grado, Segundo Tribunal Colegiado, a los fines de que se dicte sentencia absolutoria; Segundo: De manera subsidiaria y sus señorías entienden que deben ordenar una nueva valoración del recurso, por ante una sala distinta de la corte de apelación, proceda a enviarlo por ante la presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y más subsidiariamente, si entienden que debe hacerse una producción directa de un nuevo juicio, se envíe ante la presidencia de las Salas Penales, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme a la sana crítica racional, el principio de imparcialidad judicial y se haga justicia. [Sic]*

2.2. Fue escuchada la Lcda. Walquiria Matos junto con la Lcda. Clara Elizabeth Davis Penn, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Rosalina Silvestre José, quien a su vez representa a la menor F.S.C., recurrente y recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso que ha interpuesto el ciudadano Donni Mayobanex Santana Cuevas, en cuanto a la forma, solicitamos que sea declarado con lugar por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la norma y en cuanto al fondo, vamos a solicitar que sea rechazado toda vez el tribunal a quo al momento de evacuar su sentencia, hizo una sana administración de justicia, tanto en hecho como en derecho; garantizando todos los derechos*

*fundamentales del ciudadano y por no contener los vicios atribuidos por la defensa. En lo que respecta al recurso interpuesto por la parte recurrida, la señora Rosalina Silvestre, entendemos que el Tribunal a quo violentó lo que es un derecho fundamental, el interés superior del niño, así como también, los vicios mencionados en dicho recurso, por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, es decir, solo en el aspecto civil, interpuesto por la señora Rosalina Silvestre, en contra de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00098, de fecha 14 de diciembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, en el aspecto penal, que se confirme la sentencia impugnada, la cual condena al imputado a la pena de 20 años de prisión y en cuanto al aspecto civil, que sea revocado el ordinal segundo de la decisión de la Corte a qua y sea confirmado el ordinal cuarto y quinto de la decisión evacuada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre del año 2019, sentencia penal núm. 24904-2019-SSEN-00205, donde acoge la querella con constitución incoada por la señora Rosalina Silvestre José, en representación de la menor de edad de iniciales F.C.C.[sic] y la condena al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,500,000.00), a favor de la menor de iniciales F.C.C.[sic], representada por la señora Rosalina Silvestre; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representada por un servicio gratuito. [Sic]*

2.3. También fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Donni Mayobanex Santana Cuevas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2020, por no configurarse los vicios invocados por el recurrente y por el contrario, contener fundamentación suficiente y haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; Segundo: Dejar la decisión del recurso de casación incoado por Rosalina Silvestre José, contra la sentencia ut supra indicada, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que solo recurrió el aspecto civil de la sentencia; Tercero: Condenar al recurrente Donni Mayobanex Santana Cuevas, al pago de las costas penales de la impugnación*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**III. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.**

3.1. El recurrente Donni Mayobanex Santana Cuevas propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por haber sido rendida de contrapelo a los principios de imparcialidad judicial y presunción de inocencia;* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la legalidad de la prueba;* ***Tercer Medio****: Desnaturalización de la valoración probatoria, por contradicción en cuanto al anticipo de pruebas y la falsa corroboración y violación del precedente de la Suprema Corte de Justicia;* ***Cuarto Medio****: Violación al principio de libertad probatoria, tutela judicial efectiva y debido proceso que ocasionó indefensión al recurrente, en tanto la Corte inadmitió las pruebas a descargo en el momento de las deliberaciones;* ***Quinto Medio****: La sentencia es contraria a sentencias anteriores emitidas por la Suprema Corte de Justicia; la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte de Apelación incurre en el mismo error que le fue criticado al tribunal de primer grado, la Corte tergiversó y desnaturalizó las pruebas.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte al responder el primer medio del recurso de apelación, donde se le planteaba la transgresión al principio de imparcialidad, por haber establecido la presidencia del tribunal de primer grado, en ocasión de una inhibición planteada, que había sido constatada para influir en el proceso y establecer sus razones y las mismas ser compartidas por una de las juezas miembros que compusieron el tribunal sentenciador, decíamos que no se encontraba en condiciones de asegurar un juicio justo y cumplir con las garantías que dicha condición permite asegurar a lo interno del juzgamiento; la Corte establece en el párrafo ya indicado (…). Debemos verificar que la honorable corte valora en el párrafo anterior, el recurrente no tiene razón en expresar que la juez homóloga que se inhibió no lo hizo en razón de la inhibición de la presidencia que conoció el juicio de fondo, sin embargo, en el párrafo anterior se contradice la corte al valorar que efectivamente la razón de la presidencia determinó que se inhibiera por dicho motivo la segunda juez miembro, prueba de ello es que la corte hace constar en el numeral 60, página 25 (…). Lo que hemos explicado en el recurso, es que no se trató de un trámite de la inhibición natural, que por no haber quórum para conocer*

*el juicio, el día de la inhibición la Mag. Yissel Soto se apartó, sino que ella también emitió una opinión sobre la inhibición de la magistrada Claribel Nivar, al razonar que eran de peso los motivos que le había compartido su homóloga y que ella procedía a inhibirse por el mismo motivo, información compartida previo al proceso, de ahí que ambas estaban inhibidas por el mismo motivo, interpretando la corte que no era correcto ese razonamiento y dando a entender que lo que operó fue un trámite de inhibición, procediendo a valorar erróneamente este motivo del recurso de apelación, lo cual amerita una valoración reforzada de este máximo tribunal, por resultar afectada la principal garantía con que debe ser juzgado todo ciudadano. En un sistema de derecho que respete las garantías de todo procesado, bastaría apreciar el fundamento de la decisión de inhibición, para entender que la Corte no razonó de manera correcta sobre la transgresión de esta garantía mínima con que debe ser juzgado todo ciudadano, lo que permitiría el cumplimiento de todos los principios que se derivan del proceso, en fecha 3/10/2019, mediante acta de audiencia (…) el segundo tribunal colegiado que ha emitido la sentencia condenatoria procedió a inhibirse del proceso, expresando alegadamente lo siguiente (…). En el numeral 61 de la sentencia la corte razona (…). Con el fundamento anterior, se pone de relieve que existía la denunciada contaminación, dado que lo relevante no es expresar el grado de imparcialidad sino la mínima sospecha de que pueda haberla, importando poco que se haya rechazado o no la inhibición y que la misma sala que hoy confirma la condena, haya contribuido a fortalecer el vicio, cuando procedió a rechazar la inhibición, demostrando así que no actuaba en condiciones de garantizar el mismo principio al encartado, de la misma manera que no lo hizo el tribunal de primer grado (…). En el numeral 64 de la sentencia objeto de impugnación, la corte señala (…). Sobre ese punto la corte ha obviado que el principio de independencia e imparcialidad es interno del juzgador, cuya garantía intrínseca debe garantizar el sistema desde lo interno, de oficio sin que nadie se lo haya planteado, incluso, que sería infantil que un tribunal de viva voz reconozca que está prejuiciado para juzgar a una persona, siendo la única forma de confirmarlo, porque lo que ocurrió es que en principio, el encartado le solicitó la inhibición por los mismos motivos, lo cual por lógica elemental devendría en un rechazo de una recusación planteada por los mismos motivos en que ocurrió la inhibición, pues lo que en principio operó como sospecha de juicio, precisa y justamente se concretó en la valoración de las pruebas (…). [Sic]*

3.3. En su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis:

En cuanto al medio consistente en sentencia basada en pruebas ilegales, la corte de apelación ha establecido en el numeral 66, lo siguiente (…). En el párrafo anterior, la honorable corte reconoce las diferencias entre el medio

de prueba pericial y el testifical, sin embargo, vemos que en el fondo, soslayó la violación del derecho de defensa y el debido proceso, en tanto personas psicólogas que depusieron en el plenario admitidas como perito, realmente fueron valoradas como incorrectamente la ofertó el ministerio público, pero en todo momento declararon en juicio sobre aspectos sobre los cuales conocieron en su calidad pericial, lo cual fue nueva vez desnaturalizado por la Corte de Apelación, al contradecirse de la siguiente manera: (…). Verificar que la corte en los párrafos precedentes, señala la diferencia entre un testigo y una prueba pericial y la forma de valorarla, sin embargo, aun aclarando la diferencia, se contradice al establecer que no eran periciales las declaraciones emitidas por las psicólogas del colegio Calazans y el Colegio Génesis que en su condición de expertas psicólogas escolares, su valoración en juicio fue como prueba testimonial y no en calidad de peritos, yerra la honorable corte, porque tal como expusimos en el recurso, el punto es que en su condición de psicólogas con calidad habilitante sobre la rama de la psicología, tuvieron contacto con la adolescente de este proceso, la joven F.S.C. su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas con un trabajo pericial, para cuya escucha en el proceso, se imponía cumplir con las formalidades legales previas, a los fines de garantizar el sagrado derecho de defensa de la parte imputada, habida cuenta de que estas psicólogas nunca fueron propuestas por el Ministerio Público en calidad de peritos al proceso, como lo establece el art. 207 del CPP, para que, en tales condiciones el encartado, ejercitara su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que explicaron el tribunal sobre la base de un trabajo profesional, en base las técnicas de dicha ciencia, que contrario a como ha establecido la Segunda Sala de la Corte, en los párrafos transcritos más arriba, no puede convertirse en testigo de lo que percibió a través de sus sentidos, sino en un técnico cuya cualificación viene dada en la calidad que ocupa como prueba científica, para lo cual, como se demostró en el tribunal, realizaron informes y técnicas, por tanto no lleva razón la honorable corte, al establecer que el tribunal le dio el verdadero valor probatorio en la condición de testigos, como los ha valorado en el proceso el tribunal colegiado, siendo de vital importancia verificar que sus declaraciones describen trabajos periciales, en violación a la forma como fueron propuestas y valoradas, dado que tal como aduce la corte en su contradicción motivacional, los testigos declaran sobre lo que apreciaron con sus propios sentidos sobre los hechos y no sobre aspectos que conocieron por un oficio o profesión, como en el caso de la especie, sin embargo, en sus declaraciones constan las técnicas utilizadas y las entrevistas investigativas en razón de su oficio y formas de obtener información de la joven adolescente en cuestión, mediante el empleo de cartas y técnicas psicológicas, tal como puede apreciar esta honorable Suprema Corte de Justicia, en las declaraciones de estas

«testigos» en la sentencia de primer grado. En otro apartado de la sentencia, establece la sentencia, para justificar que estas profesionales de la conducta humana, son testigos y no, en el fondo peritos, como razona la corte, en el numeral 70 Página 28: «En el caso de cada una de las psicólogas escolares las mismas toman conocimiento en determinadas Circunstancias: a) Giomaris Lorenzo, Como parte del proceso de adaptación de la menor de edad en su condición de nuevo ingreso al colegio Calasanz o por un tema de bajo rendimiento escolar; b) Magdalena Viola Castillo, quien en su condición de coordinadora del Departamento de Psicología, toma conocimiento a través de Giomaris Lorenzo y le da seguimientos al caso : c) Leuris Sofia Álvarez Abreu, quien tomó conocimiento porque los pastores Miguel Alfonso José Polanco y Hortensia Rodríguez, le informaron que había un miembro de su congregación que tenía situación y, específicamente, la señora Dariana le manifestó a dichos pastores que tenía la sospecha de que su hija había sido tocada por su esposo: d)Elsa Altagracia Ramos Fernández, en su calidad de psicóloga del colegio cristiano Génesis Cristian School y a raíz de una actividad que se realizó en el mismo donde se generó una situación con la menor de edad, a partir de la cual le fue referida». Alega la corte, que diferentes circunstancias fueron conocidas por las profesionales de la conducta humana, confundiendo las diferentes circunstancias por las cuales llegaron a tener contacto con la adolescente o la misma le fuere referida, con el trabajo técnico cada una realizó en su condición de psicóloga, pues de aceptar como válida las circunstancias conocidas de manera personal, por dichas profesionales le invalida su actuación profesional, puesto que el perito no puede ser testigo, y viceversa, si conoció una circunstancia en dicha calidad profesional, debe ser propuesto en su condición de prueba técnica, lo que no ocurre en el caso de la especie, convalidando la corte de este modo, el vicio de la violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, establecido en el art. 207 del CPP, 204, 205 y ss. Otro elemento que no es tomado en cuenta en la sentencia del tribunal a quo, es que al mismo se le ha propuesto, que la circunstancia que alega la Sra. Geomaris Lorenzo conoció, confirma la corte que ocurrió en ocasión del periodo de adaptación de la adolescente, sin embargo, se le ha demostrado, que el referido proceso de adaptación, no concuerda con la fecha de la evaluación establecida por la misma psicóloga del colegio Calasanz, situación que no es motivada por la corte en su sentencia, puesto que el periodo de adaptación de cada alumno, es a la entrada al nuevo año, y no a mediados, como se demostró que ocurrió la evaluación. Otra insubsanable manifestación de sentencia infundada por ilogicidad y contradicción en la motivación, es el contenido del párrafo siguiente, donde la Corte establece en el numeral 71, de la página 28: «Que, asimismo en su condición de psicólogas, ante la situación que le estaban siendo externadas por la menor de edad, realizan evaluaciones propias de la naturaleza de sus

funciones, de lo cual consecuentemente también harán mención y no quiere decir que lo narrado por estas, haya sido a fines de dejar sentadas las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino la de psicólogas que contextualizaron la manera en las que se enteran de un hecho que les fue participado en virtud de su oficio». Decimos que es contradictoria la sentencia, porque el mismo tribunal reconoce que las evaluaciones propias de sus funciones fueron realizadas a la adolescente F.S.C. y que esto no quiere decir que fueron peritos sino psicólogas que conocieron de un hecho en virtud de su oficio, más contradictorio no puede ser el tribunal de segundo grado, porque justa y precisamente esta es la definición que la norma ha dado a los peritos cuando señala en el art. 204: «Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial puede ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes. En el numeral 72, página 29, el tribunal vuelve a contradecir la naturaleza de las declaraciones de las psicólogas, alegando lo siguiente: (…). Decimos que en el párrafo anterior, vuelve la corte a contradecirse, porque en primer orden, deja por sentado que efectivamente estas psicólogas escolares tomaron conocimiento de los hechos en ocasión de su función laboral como psicólogas, que a su juicio, no incurrieron en valoraciones expertas a partir de las evaluaciones practicadas a la menor de edad; sin embargo; al verificar el contenido de sus deposiciones en juicio, todas explicaron cuales técnicas utilizaron porque la adolescente no quería hablar y que incluso, algunas de ellas, le pusieron a escribir cartas, si la honorable Suprema Corte de Justicia, no determina si esto no es una técnica utilizada en un oficio científico, entonces entre testigo y perito y su forma de ingreso al proceso, no habrá ninguna diferencia. Sigue la Corte estableciendo argumentos que convierten la sentencia en infundada, al establecer otra de las contradicciones que le fueron planteadas en el cuerpo del recurso de apelación, como una contradicción del tribunal de primer grado, pues señala la corte el numeral 73, Página 29, «Que, como una forma de garantizar el debido proceso, el tribunal a-quo no permitió que al momento de que las psicólogas se les presentaran los informes de entrevistas levantados por estas en las circunstancias expuestas en otra parte de la presente decisión, informes estos que fueron excluidos como medios probatorios a solicitud de la defensa, lo que se verifica de la lectura del acta de audiencia núm. 249-04-2019-EPEN-00032, de fecha 24 de octubre del 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aunque no se haga consignar en el cuerpo de la sentencia». Al establecer la corte que no se hizo constar en la sentencia la exclusión realizada a pedimento de la defensa, de los informes periciales que practicaron las psicólogas, trata de darle carácter de prueba testifical para concordar con el tribunal de primer

grado y rechazar el medio, sin embargo, comete la honorable corte el mismo gazapo de valoración, habida cuenta de que esto lo que trae como consecuencia es la teoría de los frutos del árbol envenenado, puesto que si se han excluido los informes, también deben excluirse las psicólogas que las realizaron como efecto cascada, en aplicación del art. 167 del CPP, demostrándose así, que su función siempre fue pericial, como hemos denunciado precedentemente, en cuanto a la trasgresión al debido proceso por afectar del derecho de defensa del recurrente, el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas, puesto que bastaría con hacerse la siguiente pregunta: ¿cuáles son los testigos que a los cuales la ley faculta a realizar informes?, naturalmente que solo los peritos practican informes a la luz del sistema procesal penal dominicano y la doctrina comparada. El tribunal responde de manera lacónica ante el reclamo del recurso de apelación, en cuanto a la valoración de las declaraciones de la psicóloga Leuris Álvarez, respondiendo en el numeral 74, página 29: (…). El reclamo de la parte recurrente en torno a la calidad de la misma es en principio, el mismo que con las profesoras psicólogas, que, del contenido de sus propias declaraciones en el juicio, la misma establece que practicó evaluaciones y pruebas psicológicas a la referida adolescente, siendo el contenido de sus manifestaciones en base a los hallazgos que la misma determinó y opinó en base a su pericia y que al igual que las demás, no fue propuesta como perito mediante las ya identificadas formas procesales, sin embargo, la corte solo responde que el reclamo es inadmisible porque, el órgano acusador no aportó ningún tipo de experticia con relación a la participación de la misma; en este mismo tenor, no lleva razón la corte al obviar el mismo instrumento de valoración con que ha medido las declaraciones de las psicólogas profesoras, porque independientemente de que nadie la haya designado, es la misma corte que establece que el hecho de que hayan excluido los informes de dichas psicólogas de los colegios le da carácter testifical, entonces en el caso de la especie, la Sra. Leuri Sofia Álvarez, no puede ser medida bajo un instrumento distinto sin caer en contradicción, porque si la misma no realizó ningún informe, entonces como se demuestra que es corroborable y real su deposición, si es la misma corte que establece que esta no ha realizado ningún informe, sin embargo, la honorable suprema corte de justicia, debe verificar que todas las declaraciones contenidas en la sentencia, sobre este testimonio, versan sobre prueba de la figura del árbol y evaluaciones que, alegadamente, practicó esta psicóloga, incurriendo así la corte en un parámetro de valoración contradictoria para una testigo psicóloga y para otras. En el numeral 75, página 29, « En contestación a los reparos recogidos en los numerales 8 y 9 de la sentencia, en primer orden, señala que no lleva razón quien reclama al establecer que el Informe de Evaluación Psicológico practicado por la Licda. Giomaris Lorenzo fue excluido por el tribunal a-quo, pues de la glosa procesal se desprende

que esta pieza fue inadmitida por el Juez de la Instrucción, quien, sin embargo, incorporó los informes de entrevistas realizados por esta psicóloga a la menor de edad en fecha 8 de abril del 2016, 22 de abril del 2016, 28 de abril del 2016, 5 de mayo de 2016 y 6 de mayo del 2016, bajo el entendido de que las misma eran el resultado del trabajo cotidiano de la psicóloga escolar y a través de las cuales tomó conocimiento de la denuncia de un primer que estaba obligada a denunciar». En el párrafo contenido en el numeral 76, página 30, la sentencia es manifiestamente infundada bajo el manto de la misma contradicción que la viene cobijando, al establecer lo siguiente: «Que no obstante, lo anterior, tal y como apunta el recurrente, esas fueron excluidas ya en la jurisdicción de juicio, sin embargo fue sometido al contradictorio el testimonio de Giomaris Lorenzo, pues tal como juzgó el a-quo sus declaraciones no se enmarcan ni dentro de la declaración experta de un perito ni son la consecuencia directa de una prueba ilegal, como pretende el recurrente, toda vez que la exclusión de las entrevistas se produjo porque las mismas no fueron levantadas conforme a la norma, pues tratándose de una menor de edad sus declaraciones deben recogerse a través de la cámara Gessell; sin embargo, la testigo declaró sobre los hechos de los cuales tomó conocimientos a través de la menor de edad y bajo las circunstancia que ya se han explicado en otra parte de la decisión». Por qué planteamos a este honorable tribunal que el vicio se mantiene, debido a que si la corte ha confirmado que las entrevistas de las psicólogas de los colegios, fueron excluidas porque no fueron levantadas conforme a la norma, bajo el mismo peso de la ilegalidad deben caer quienes las levantaron de forma ilegal, porque si las declaraciones e interrogatorios de menores de edad, ha sido criterio sentado por la SCJ que deben recogerse mediante el circuito cerrado de cámaras Gessell, y no de forma directa, cómo puede ser legal el contenido de lo manifestado por dichas peritos, si la misma corte, confirma en el párrafo anterior, que la alegada testigo declaró sobre los hechos que conoció directamente de la menor de edad, lo cual deviene en una ilegalidad por efecto cascada, ya que si no es legal lo que se recogió, de igual manera no puede ser legal el origen o raíz de donde emana el fruto ilegal, por tanto el vicio denunciado, es una vez más confirmado por la sentencia objeto de impugnación y en ocasión de la lógica y la sana critica racional que debe imperar en la motivación de la sentencia. En el numeral 77, Página 30, la Corte señala en cuanto a los manuscritos que: «Que en lo que respecta a la exclusión de las tres hojas manuscritas, bajo el entendido de que fueron el resultado de las técnicas narrativas utilizadas como parte de los informes, no lleva razón el recurrente, pues estas piezas, se constituyen en prueba documental, que si bien fueron levantadas en presencia de la testigo, las mismas pueden ser incorporadas bajo el principio de libertad probatoria, a condición de que se pueda establecer la autoría de quien redacta las cartas».

Sobre el informe y testimonio de la perito del INACIF, la corte en el numeral 78, refiere lo siguiente: «En lo que respecta al testimonio de la psicóloga Brenda Mejía y su informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, la parte recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo del 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar esa perito en el sentido de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido, se constituían en la consecuencia directa de una prueba ilegal». No lleva razón la honorable corte al establecer distorsión por parte de la defensa en el contenido del recurso de apelación, puesto que la misma corte hace constar que se le solicitó al tribunal no valorar en favor de la acusación un testimonio y una prueba pericial que ha sido la consecuencia de una toma de testimonio ilegal, la cual conlleva a la misma suerte procesal, en favor del imputado, puesto que si el tribunal había producido la prueba, se impone establecer la no valoración, por el momento procesal en que fue propuesto, evidentemente que esto no produce distorsión; porque al fin y al cabo conlleva una causal de impugnación, sobre la base de que se basó en una prueba que tal como confirma la corte venía excluida por ilegal desde el auto de apertura a juicio, en la etapa intermedia de este proceso. Incurre la corte en sentencia infundada por contradictoria, puesto que alega justamente lo que impugnábamos sobre la base de haber nacido de una ilegalidad, basta fijarnos en el numeral 79, página 30 de la sentencia impugnada, «Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el Informe Psicológico Forense si bien contiene en uno de sus acápites la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas como: la Escala de Depresión y ansiedad de Godberg, la Escala de Autoestima de Rosemberg, el dibujo del Árbol y el Dibujo de la figura Humana, entre otras». En el párrafo anterior, revela la corte, la fortaleza del peritaje sobre la base de las técnicas de Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg, sin embargo, los apoyos científicos sobre el tema, más reconocidos, como (…). No coinciden con el criterio sin apoyo técnico en que se ha fundamentado la decisión, en tal sentido debemos detallar que, tal como se discutió en el juicio y se le expuso a la corte, el informe de evaluación psicológica a la menor F. S. presentado por el INACIF utilizó La Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg y esto es técnicamente improcedente por lo siguiente: (…). En el numeral 80, Página 31, la corte razona de la siguiente manera: (…). Numeral 81, Página 31 (…). Sobre este punto la corte, tanto en los párrafos 30 como 31 de la valoración de estas pruebas científicas,

parte de sus consideraciones y no de lo que fue probado en el juicio, desnaturalizando a todas luces la valoración de las pruebas, debido a que la psicóloga Brenda Mejía en ambos supuestos estableció en el juicio que basó su peritaje, en la toma de testimonio, no así en otras pruebas como aduce el tribunal. Que, sobre la base de la evaluación de daños, la corte, concede relevancia a las herramientas psicológicas, tales como la Escala de Depresión y Ansiedad de Godberg, la Escala de Autoestima de Rosemberg, el dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, sin embargo, la zapata sobre la cual la corte cimenta la validez científica de estas pruebas, en la doctrina mayoritaria de los expertos más destacados en el estudio de las mismas, tales como (…). Estas pruebas no son viables en niños, explicamos en base a lo que razona la comunidad científica en torno a cada una de ellas, de igual modo, todo esto fue avalado por el señor Cesar Castellanos Araujo en el juicio de fondo de este proceso (…). [Sic]

3.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente invoca, en síntesis, que:

En cuanto a este medio, la sentencia en el numeral 82, página 31, establece: (…). Fijaos bien Honorable Suprema Corte de Justicia, que aun cuando la corte hace constar que  llevamos razón en cuanto a que la adolescente de este proceso, en ningún momento estableció en sus declaraciones orales, mediante la prueba anticipada que fuere penetrada de ninguna manera, la corte rechaza el medio, debiendo acogerlo con la sola demostración de que el tribunal de juicio dijo lo contrario, habiendo confirmado lo anterior, no podía la corte rechazar el recurso partiendo de premisas insustentables y contrarias a la oralidad y a la inmediación y la contradictoriedad, basándose la corte en otras pruebas que a su juicio, confirman la errónea idea de culpabilidad, incurriendo así en el mismo vicio que atacamos en la sentencia de marras, en tanto fue juzgado sobre esta base en las ideas preconcebidas y no en base a las pruebas que se discutieron en el proceso, donde contraria a la corroboración errónea en que han incurrido ambos tribunales, ninguna de las pruebas referenciales han establecido que la adolescente F. S. C., se haya referido a un acto de penetración sexual. En tal sentido la sentencia en el numeral 83, página 31 establece: (…). Mediante el párrafo anterior la corte sigue corroborando el vicio reclamado en cuanto a la desnaturalización, a partir de la falta de  depuración del testimonio de la alegada víctima directa de este proceso, dado que en las narrativas del anticipo de pruebas no busca el recurrente palabras técnicas de la adolescente, sino establecer si la calificación jurídica que han juzgado los tribunales inferiores o si por el contrario, el exceso interpretativo de ambos tribunales han impedido que se juzguen objetiva e imparcialmente los hechos, habida cuenta de que no es deber de los jueces, suponer lo que un testigo quiso decir en juicio o lo que debió decir, sino en base a sus dichos, extraer la consecuencia procesal correcta,

que en el caso que nos ocupa, basta verificar las preguntas directas que le fueron realizadas de forma repetitiva por la psicóloga entrevistadora en la cámara gessell, para colegir, que la joven F. S. C., con 17 años de edad, sabía diferenciar entre ser tocada y penetrada, diferencia que fue establecida con claridad meridiana en la entrevista que figura como parte de este proceso, razón por la cual, la misma niña le responde a la psicóloga que no sabe lo que es caballito, como erróneamente contempla la acusación al respecto. En el numeral 84, página 32, la sentencia establece (…). Sobre esas motivaciones previamente transcritas, yerra la corte, en el mismo sentido y dirección, debido a que no hemos establecido a la corte que la joven FSC haya ocultado información, sino que el tribunal de primer grado para justificar la falta de información en el sentido incriminatorio, hizo constar que a su juicio, la adolescente ocultó información relevante, lo cual, tal como hemos establecido, es una desnaturalización de la valoración de dicha prueba en la corte, siendo atribuible a nosotros, solo la parte establecida en cuanto a la mendicidad de dicho testimonio, en base a las pruebas que corroboran dicha atribución. Numeral 85 página 32… "ha quedado evidenciado que la niña F. S. C., a) dio información a terceras personas; b) escribió cartas sobre los hechos; c) fue interrogada en cámara gessell; por lo que un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio esa información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de las testigos y lo consignado en las cartas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica". Esta aseveración desnaturalizada de la corte no ha quedado sustentada por ningún testimonio, pues todos se refirieron a abuso y no a penetración, pues tal como aduce la corte, no es lo mismo tocar que penetrar, lo cual no puede ser corroborado como aduce erróneamente la corte, con la entrevista en la cámara Gessell, de la cual no extrae la palabra violación ni penetración, que independientemente de los tiempos en que aduce la corte de cada una de las pruebas, ninguna ha señalado la versión de los hechos por la cual se ha dictado sentencia condenatoria en contra del encartado. Que las referidas cartas, lejos de corroborar la versión concatenante que le concede la corte, las mismas son negadas por la adolescente, la cual, en el anticipo reproducido en audiencia, estableció que no escribió cartas en Calasanz, independientemente de que hemos probado a la corte, que las cartas manuscritas fueron escritas al menos, por tres personas distintas y que las mismas carecen de origen lícito, conforme lo establece el art. 329 del CPP. En el numeral 86, Página 32, la corte establece lo siguiente: (…). Del párrafo anterior, también se verifica que la corte extrae unas conclusiones generales alejadas del caso que juzga, ya que en el presente caso, ninguno de los expertos, peritos o testigos, han establecido

que la adolescente de este caso en particular, padezca tal síndrome de niña maltratada ni de acomodación al abuso, ya que, de haber sido este el supuesto, depusieron por ante el tribunal, más de tres psicólogos expertos en la materia, sin explicitar que este sea el caso ni que todas las víctimas manifiesten los iguales síntomas ante circunstancias similares, porque ni siquiera científicamente existe un único patrón, reiterando así la corte una vez más, el reclamado medio que analizamos en cuanto a la desnaturalización del proceso a los fines de confirmar la sentencia. Independientemente de que ese supuesto avieso y alejado del proceso que se juzga, no es parte del proceso en cuestión, sino íntima convicción de la corte, que no fue un hecho fijado en la sentencia de primer grado, este concepto no tiene un aval científico universalmente aceptado, ni ha sido desarrollado como un concepto válido psicológicamente hablando, lo que convierte la sentencia en infundada. Otra importante desnaturalización en la motivación de la sentencia está contenida en el numeral 87, de la sentencia, en el cual, la corte aduce que las primeras declaraciones de la menor de edad coinciden con los resultados de la evaluación médica, sin embargo, nada más desnaturalizado de la verdad procesal de este proceso, debido a que no existen esas primeras declaraciones de la menor de edad, mediante ningún medio válido, que permita sostener la falsa corroboración de la corte. En cuanto a la atacada contradicción de las cartas, en el párrafo 88, la Corte aduce otra contradicción manifiesta al establecer, aunque corrobora que dentro del contenido de la carta manuscrita, de fecha 08 de marzo del 2018, existen palabras no escritas por la menor de edad, que decimos nosotros reflejan una manipulación de la misma, tomando la certeza de dicha manipulación para darle fortaleza, al establecer como buena y válida la misma, independientemente de que fue demostrado mediante el peritaje realizado por el experto perito caligráfico, el Lic. Carlos Núñez Morel, que dicho peritaje fue realizado por personas distintas, al demostrar diagramadamente las distintas letras que interactuaron en la redacción de las mismas, el cual hace constar que al menos tiene tres tipos de letras distintas, lo cual no le mereció ningún mérito a la corte, por el contrario, la corte comete otro grave error de valoración, al no darle ningún valor, y es contraria a la valoración contenida en el párrafo 90 de la sentencia, al valorar el contraperitaje ofertado por la defensa, y como forma de demostrar las contradicciones insubsanables en que incurre la corte, se verifica la diferencia en la fundamentación, puesto que por una lado, aduce que la razón por la cual no le concede valor probatorio a dicha prueba, es porque no (sic) utilizado por la corte para inadmitir el peritaje psicológico, estableciendo que fue rechazado por el juez de la instrucción y que también fue inadmitida en juicio, por los mismos argumentos, procediendo la corte a inadmitirla de igual manera, incurre en la misma crítica que hemos realizado a la inadmisión de los peritajes ginecológicos que hemos presentado, habida

cuenta de que ha sido levantado por el mismo psicólogo que fue reproducido en juicio, el Dr. César Castellanos y es en base al principio de libertad probatoria y derecho de defensa, unido a la relevancia del mismo para descubrir la verdad, procedía que la corte tutelara dicha garantía de forma equitativa. (…). Numeral 94, Página 35 « En cuanto a que las declaraciones de la testigo Ana Digna Puntiel (…). La corte, confirma la tesis de que dicha testigo no aportó nada al proceso, porque no refrendó la teoría del ministerio público, revelándose la desigualdad con que es tratado el imputado en el proceso, para el cual no existe la libertad probatoria en los mismos términos que la amplitud con que ha gozado el órgano acusador, independientemente de que el encartado no goza de las mismas prerrogativas que el ministerio público en la búsqueda de las mismas, más aún cuando está privado de libertad, como en el presente caso. Independientemente de la valoración que se haya dado en ambos grados, en el contenido de la sentencia se aprecia que las declaraciones de la profesora Bárbara Andrade y la niñera de la adolescente FSC coinciden con las motivaciones del resentimiento de la adolescente y el cambio de conducta producto del fallecimiento de su padre, situación que pudo traer una falsa incriminación si nos fijamos en los parámetros de valoración probatoria establecidos por el testigo víctima. En el numeral 103, Página 38 «Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no, son erróneas las críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de producir el video al tanteo del minuto 18.14 a pregunta de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: (...) no hablé con más nadie, solo con la psicóloga porque la profesora habló con ella (...) Leuris, es mi psicóloga, es de aquí en Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora (...)». sobre este punto la corte, desnaturaliza las declaraciones de la adolescente, en tanto, la misma al referirse a la psicóloga, hablaba de la psicóloga del colegio Génesis, estableciendo que la profesora Bárbara Andrade habló con la psicóloga. En ese mismo tenor, la corte le da valor a dichas pruebas del ministerio público no ordenadas, pero al valorar las pruebas a descargo, no utiliza el mismo instrumento de libre valoración, para la cual basta verificar las contradicciones en que incurre la corte, al establecer cuando se ataca una prueba a cargo ilegal, que existe la libertad probatoria, pero cuando se trata de la defensa, le exige rígidamente que debe pasar por todos los canales formales de admisión, aún se le haya probado la falta de objetividad del ministerio público en este caso, el cual no procedió a practicar las pruebas propuestas por el imputado, en ninguna circunstancia, pero tampoco, ha tomado en cuenta la corte, que a la única parte que el

legislador le permite presentar pruebas en etapa de corte, es precisamente al imputado, por las condiciones de desventaja y limitaciones con que entra el mismo al proceso. En el numeral 106, Página 39 «El recurrente vuelve con los mismos reclamos, ahora dirigidos al testimonio de Elsa Ramos, en el sentido de que resulta referencial, pues versó sobre lo que la testigo Bárbara Andrade, profesora de la menor, supuestamente conversó con la niña y el alegato de que incurrió en contradicción, toda vez que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre cuando en la minuta, levantada en fecha 12 marzo de 2020, firmada por la testigo y aportada al plenario, se establece que la niña estaba siendo trabajada por el Departamento de Psicología por el duelo de la muerte de su padre. La corte ya ha establecido, en otra parte de la presente decisión, que, si bien es cierto que el testimonio referencial de esta como de otras testigos de la misma naturaleza no puede por sí solo construir prueba suficiente para una condena, no es menos cierto que la sentencia del a-quo valoró prueba documental y pericial que, unida a la prueba testimonial de carácter referencial fueron capaces de establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado. Sobre este punto la corte, desnaturaliza el análisis sobre este medio, puesto que lo atacado en el recurso se enmarca a verificar, que tal como le fue probado por la señora Ana Digna, niñera de la adolescente, la niña experimentó un cambio de conducta hacia el encartado a raíz de la muerte de su padre, situación que no mencionó la perito Elsa Ramos cuando fue interrogada por el tribunal, sin embargo, al momento de confrontarla con la minuta de la reunión llevada a cabo, la misma minuta establece que el departamento de psicología estaba evaluando a la adolescente en ocasión de la muerte de su padre, de todo esto surgió en el proceso, la pregunta de la experta en psicología, acerca de que este evento podía haber influido en el comportamiento de la adolescente, a lo cual contestaron positivamente, por ende, el motivo de la evaluación no era la declaración sobre los hechos, que contrario a como lo tergiversa la corte, no hubo un tiempo prolongado entre la minuta de la reunión y el fallecimiento del padre de la adolescente, minuta, que contrario a como establece la corte, no ocurrió el 12 de marzo del año 2020, puesto que ningún evento de este caso ocurrió en el año 2020, razón por la cual, la corte al desnaturalizar, remonta la muerte del padre a una fecha más alejada de la referida minuta, contraponiendo lo probado en el juicio. la corte establece la muerte del padre de la adolescente no era reciente, desnaturalizando así lo ocurrido en las distintas fechas por ante dos colegios distintos, pues por lógica racional, indica que de no haber sido reciente el fallecimiento, la minuta aportada como prueba por el colegio Génesis, no tendría sentido entonces que hiciera constar que la niña estaba siendo evaluada por el duelo de su padre, contrario a lo que establece la corte en el sentido de que este fue un hecho periférico, este evento si trajo una marcada influencia en la

conducta de la adolescente y su comportamiento hacia el acusado, tal como lo manifestara en juicio la niñera de la misma, la testigo Ana Digna, la cual manifestó que incluso, le dijo a la niña que si lo narrado acerca del abuso era falso, que lo dijera, puesto que fue lo que dicha testigo narró en el plenario, situación que no careció de importancia para la corte, tal como carecieron del mismo sentido, todos los medios de pruebas del recurrente, contrario a la valoración de las pruebas del órgano acusador. La corte apunta en los numerales de la 110, Página 40 (…). y numeral 111, Página 40 (…). Con relación a esta parca e insustancial motivación, tal como hemos apuntado en otra parte de esta decisión, la corte no establece porqué las declaraciones periciales que el tribunal consideró expertas y sustanciales, que desacreditó las pruebas proyectivas con las cuales evaluaron a la adolescente carecen de valor, frente a la idea de que la perito forense labore con una gran población, este alegado carece de sentido científico a la hora de contraponer un técnico sobre el otro, siendo el valor probatorio determinado por la validez del metido (sic) empleado. Numeral 112, Página 40, «En lo que refiere al clamor del recurrente al establecer que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa, lo que no ocurrió en el caso de la especie; es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiere desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza». Incurre de igual modo, la corte en desnaturalización, habida cuenta de que lo que se ha planteado no es que contradictoriamente a como ha sido juzgado por la SCJ, la prueba que determina la real corroboración es la de la víctima directa del proceso, a cuyo tenor, ha sido dictada por la SCJ, la resolución No. 3687-2007, la cual establece la forma de levantar el testimonio de una víctima adolescente o menor de edad. [Sic]

3.5. En su cuarto medio el recurrente manifiesta, en síntesis, que:

*(…) En el recurso de apelación que aportamos como prueba de esta instancia, le fueron aportadas a la corte, pruebas de descargo suficientes, que determinaban la inexistencia del tipo penal de violación sexual incestuosa, tipo por el cual, le han impuesto 20 años de prisión al recurrente (…). En ocasión de la presentación de dichas pruebas en la audiencia oral de sustanciación del recurso de apelación, la honorable segunda sala de la corte escuchó la*

*oralización y ponderación del contenido de fondo de las mismas, razón por la cual, el recurrente, se forjó la idea de que sus pruebas serian valoradas conforme al mismo principio de igualdad con que fueron ponderadas las pruebas a cargo, sin embargo luego de su producción y sin que las mismas fueran objetadas por el ministerio público ni por la parte querellante, constituida en actor civil, la corte, en contravención al debido proceso de ley, inadmite las pruebas a descargo, las cuales desde el punto de vista formal ya fueron admitidas en el auto de admisibilidad del recurso, en el cual, la corte no hace alusión a exclusión o inadmisión de dichos elementos de pruebas, razón por la cual, presentamos como sustento de este reclamo, la Resolución de admisibilidad No. 502-2020-SRES-00081, de fecha 28 de febrero del año 2020 evacuado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual demuestra la admisibilidad de todas las pruebas propuestas, no debiendo actuar como lo hizo en el numeral que transcribimos a continuación. El párrafo número 113, contenido en la página 40, establece «En cuanto al hecho de que la defensa aportó por ante esta alzada, en ocasión de la presente acción recursiva, un certificado médico legal a cargo de la menor de edad, alegando que mediante instancia dirigida a la Procuraduría Fiscal en fecha 24 de julio de 2019, solicitó que a la menor se le realizara otra evaluación médica; sin embargo, la corte inadmite la referida prueba toda vez que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, respecto de la referida prueba, un contraperitaje; y con respecto a la solicitud hecha al fiscal, precisar que la misma se realiza en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a este órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección. Finalmente, estamos en presencia de un peritaje no dispuesto por autoridad competente». En este orden, la Corte de Apelación, ha fallado contrario a lo dispuesto en la ley supletoria, en el art. 44 de la Ley 834, la cual (sic) que las nulidades e inadmisibilidades deben ser planteadas y falladas previo al fondo. Ha violado la corte lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 418, modificado por la Ley 10-15, en tanto en grado de apelación, el apelante presenta sus pruebas, pudiendo presentar pruebas nuevas, dicho artículo en la parte in medio, instituye: «También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. Contrario a verificar las pruebas a descargo, la Corte a excepción de una prueba ginecológica, prefirió dejar sin fundamentación, las demás pruebas a descargo, dejando el encartado en estado de indefensión, en violación al art. 24 del CPP. De este modo, la corte ha limitado, la presentación de elementos de pruebas a la etapa investigativa, aun habiéndole probado la intención de que la fiscalía realizara una nueva valoración de la experticia psicología, mediante la misma instancia que ha sido remitida el 24 del mes*

*de julio de 2009, cuando surgió la posibilidad de la prueba, por no estar la adolescente en casa de acogida en control fiscal como aconteció en un primer momento, y aun probando la falta de calidad habilitante o especialización ginecológica de la alegada perito que la realizó, en contraposición con una prueba certificante de una ginecóloga dominicana y un experto médico ginecólogo internacional, del hospital practicado por el experto Ginecólogo Obstetra Dr. Robert Feldman, MD, del centro médico Baptist Health Medical Group, Baptist Health South Florida, sobre los cuales la corte ha preferido inadmitirlos, en contraposición con el derecho de defensa del justiciable y la especial violación al principio de libertad probatoria, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, sobre todo ha violado precedentes de la Suprema Corte de Justicia (…). Que, en ese tenor, la corte ha inobservado el art. 170 del Código Procesal Penal (…). De igual modo, al inadmitir las pruebas a descargo, la corte inobserva que las causales que ha establecido el legislador están contenidas en el Art. 171 de la norma procesal penal, el cual instituye (…). En ese tenor, también la corte ha fallado de contrapelo a la norma, en tanto no ha valorado las pruebas a descargo, como lo ha hecho con las pruebas de la acusación, inobservando el Art. 172, cuando dispone (…). [Sic]*

3.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

*La sentencia es manifiestamente infunda porque la Corte de Apelación incurre en el mismo error que le fue criticado al tribunal de primer grado, la corte tergiversó y desnaturalizó las pruebas. En cuanto a las declaraciones de la joven de iniciales F.S.C, al ser entrevistada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Victimas o Testigos de Delitos atribuidos, a través de circuito cerrado de televisión Cámara Gessell, el tribunal reprodujo en juicio dichas declaraciones por medio a un DVD, valorándola bajo ese contexto, la prueba fue reproducida en el juicio, la cual permitió acorde con los principios de oralidad e inmediación, que de viva voz de la víctima menor de edad, y de forma directa a través de la Cámara Gessell, que las juzgadoras pudiesen apreciar y sopesar inequívocamente, en un primer momento, las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor F.S.C., en el que el tribunal expresó que: (…). Entendemos que con estas motivaciones confirmadas por la corte, debido a que independientemente de que la corte haya comprobado que la referida menor de edad, nunca se refirió a violación o penetración, da por sentado que el imputado cometió dicho tipo penal, la desnaturalización de la Corte queda más que evidente, en tanto ambos tribunales cometen groseras contradicciones e ilogicidades en la motivación de la sentencia al establecer: «de lo que el tribunal deduce que la misma ocultó información relevante; sin embargo, pudo establecer el abuso de que fue objeto por parte del imputado», con lo cual trata de subestimar y menospreciar las incongruencias, contradicciones y mentiras*

*reveladas en la entrevista por parte de la menor de edad, ya que al ser comparadas con las declaraciones que había rendido en otras ocasiones a testigos y a autoridades resultan ser distintas a las que esta rinde en la Cámara Gessell, situación que quedó evidenciado en el desarrollo del juicio de fondo y la producción de las pruebas aportadas por el órgano acusador y que fueron en todo momento reseñados por la defensa técnica en sus argumentaciones y conclusiones, pero el tribunal aquí no las valoró ni ponderó siquiera para no darle valor probatorio, lo cual deviene en una falta de motivación e indefensión. (…). Que en el caso de la especie el tribunal aquo debió de ponderar el anticipo de prueba de las declaraciones de la menor de edad por ante la Cámara Gessell, con declaraciones anteriores rendidas por la menor de edad ante varios testigos y las autoridades pertinentes, en lo concerniente a lo que supuestamente ella había comentado, en cuyas declaraciones se puede verificar innumerables contradicciones entre una y otras, contradicciones que a continuación desarrollaremos. Tal como comprobará la honorable SCJ, En la página 58, en el literal A11, el tribunal de primer grado transcribe de manera íntegra las declaraciones de la menor de edad, las cuales fueron realizadas en el centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, victimas o testigos de delitos atribuidos, a través de circuito cerrado de televisión. Cámara Gessell, en el cual queremos resaltar las incongruencias de cara a otras declaraciones rendidas por la menor de edad, así como la cantidad de veces que de manera inducida y reiterativa la menor de edad fue instigada a contestar lo contrario y aun estableció: (…). Sobre estas contradicciones que de manera lógica contradicen las declaraciones, la corte no contestó incurriendo así en falta de motivación. Como se puede ver, existen serias incongruencias entre lo declarado ante la psicóloga del INACIF, las profesoras del Colegio Calasanz y las del Colegio Génesis, con lo narrado de manera directa como anticipo de prueba por la menor de edad ante la Cámara Gessell, por lo que es claro y evidente que la menor no solo «oculta información relevante en el anticipo de prueba» como establece el tribunal aquo, sino que esta habla mentiras tanto en el referido anticipo de pruebas como en las demás declaraciones rendidas en distintas dependencias, lo cual hace dudar seriamente de la veracidad de los hechos, unido al perfil mendaz que ha sido establecido por la niñera y la madre, quien evidentemente tiene razones serias para no creerle de la forma en que estos hechos supuestamente sucedieron o si realmente sucedieron, por lo tanto, las motivaciones que hace el tribunal aquo del valor probatorio de esta prueba, le genera serios agravios a nuestro representado, toda vez, que de manera armónica el tribunal establece que dichas declaraciones se corroboran con las demás declaraciones testimoniales e informes presentados como medios de prueba en la acusación, lo que degenera en una contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia*

*y sobre todo, porque en la adecuación motivacional nunca establece el tribunal, en que parte se corroboran. Otro de los hechos a relucir del anticipo de prueba realizado, que no fue valorado y motivado por el tribunal aquo es el hecho de la menor de edad establece: «si he tenido novio, se llama Gabriel, tiene 14 años, todavía somos novios, yo le comenté a Gabriel lo que estaba pasando, eso fue antes de hablar con la profesora, él me dijo que contara con él». Como se puede verificar la menor de edad luego de haber dicho en reiteradas ocasiones (08 veces) que no le había comentado a nadie lo sucedido que no fuera la profesora, luego se destapa estableciendo que le había manifestado a su novio el cual aún tiene en la actualidad todo lo que había sucedido y que esto había sido previo a que se lo confesara a su profesora Bárbara Andrade, situación que contradice aún más y pone en duda la seriedad de las declaraciones de la menor de edad, que es la alegada víctima de este proceso, con sus contradicciones y ambigüedades. Además, es preciso establecer que el novio no fue investigado aun teniendo la información el Ministerio Publico, para así poder verificar la veracidad de lo comentado y todo lo concerniente a la relación que estos tenían, sobre todo por el hecho de que fue confirmada dicha información con el testimonio de la profesora del colegio Génesis, la testigo Bárbara Andrade. Otras de las contradicciones e ilogicidades que no fueron valoradas por el tribunal aquo, ni le merecieron mérito a la corte a qua, quien no refiere a estas contradicciones en su decisión, que fueron por igual manifestadas en las argumentaciones y conclusiones en la audiencia de fundamentación del recurso, es el hecho de que en el referido anticipo en la parte casi final fue manifestada por la menor de edad que: «estaba en el colegio de la tanda de 7:00 A. M., hasta las 5:00 P. M. porque yo me quedaba jugando Voleyball, yo entraba en sala de tarea desde que salía de clases, almorzaba en casa de la profesora»… «en el colegio Calasanz era a la 7:00 A. M., y no recuerdo la hora de salida, yo estaba en Voleyball y sala de tarea. Estas declaraciones contradicen la teoría del caso planteada por el órgano acusador y por la propia víctima quien establece «que los hechos acontecían en horas de la tarde después de las 12:00 P, M»., ya que es la misma víctima menor de edad quien establece en el anticipo de prueba que «mi padrastro es abogado, trabaja en la mañana todo los días él trabaja, la semana completa, los fines de semana él se iba al interior, él es presidente de una cosa no sé el nombre», cuyas contradicciones e ilogicidades le fueron planteadas al tribunal aquo, el cual no fueron contestadas causándole agravios a la parte recurrente, aun estos horarios de permanencia de la niña en el colegio fueron confirmados por la niñera Ana Digna. La sentencia es contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, establecidos de la siguiente manera: a) A que mediante sentencia de fecha 31 de enero del 2020, la SCJ, estableció lo siguiente: «Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa*

*cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; b) Si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. (Sentencia núm. 23, del 21 de julio del 2010); c) (…) que la doctrina más asentida concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso; (Sentencia núm. 31, del 17 de diciembre del 2012). (Sic)*

3.7. La recurrente Rosalina Silvestre José, quien representa a la víctima, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidos en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño; Segundo Medio:*** *Violación al debido proceso y a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 8, 38, 39, 56, 68, 69 y 74.3.4 de la Constitución Dominicana y artículo 400 del Código Procesal Penal;* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, establecido en el artículo 426, numeral 3, y violatoria a los artículos 50, 118, 121, 135 y 400 del Código*

*Procesal Penal. Sentencia contradictoria;* ***Cuarto Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, contenidos en la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 70, principio V y VI, y artículo 251.*

3.8. En el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*a) La corte a qua al fallar como lo hizo ignoró lo establecido por la convención sobre los derechos del niño cuando dice en la sentencia atacada, página 45 lo siguiente: "segundo: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto y por vía de consecuencia, revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, para rechazar la constitución en actoría civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, tía de la menor de iniciales F. S. C., al no haber sido probada su calidad para accionar en justicia en representación de la misma ". Olvidando la corte a qua que esta indemnización fue fallada a favor de la menor agraviada, no a favor de la tía paterna, señora Rosalina Silvestre (…). Y sigue diciendo la corte a qua en su decisión en la página 42 de la sentencia recurrida lo siguiente: "mal obró el tribunal a quo al momento en que superpone la guarda de hecho que recaía sobre la tía de la citada menor de edad" …, Que el carácter y naturaleza de la guarda no es una cuestión de hecho sino de derecho". Obviando en todo momento que la señora abuela de la menor que ostentaba la guarda de derecho nunca se presentó al tribunal y nunca quiso denunciar los hechos, porque no quería tener esa responsabilidad de cuidar a la niña, no tenía recursos económicos para mantenerla y por tanto dejó la niña a su suerte y CONANI se hizo cargo, y es cuando la señora Rosalina Silvestre, tía paterna de la menor, se hace responsable de la menor frente a CONANI, e inmediatamente CONANI le entregó la niña (…). Por tanto, es la única con calidad para querellarse y constituirse en actor civil en representación de la menor (…). La corte a qua a la hora de fallar excluyendo la actoría civil y por ende la indemnización estaba consciente de que la menor estaba sola, desvalida, desprotegida y vulnerable ya que quien tenía la guarda de derecho, la abuela, se negaba a actuar y denunciar y que siempre prima el interés superior del niño-niña. Pero decide que la menor no se merecía una indemnización que le permitiera sobrevivir hasta tanto pudiera valerse por sus propios medios. Entrando la corte a qua con esta motivación en grave contradicción en su propia sentencia. Esta sentencia transgrede los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (…) ya que vulnera los derechos humanos de esa menor (…). A la hora de decidir la corte debió tomar en cuenta lo que más le convenía a esa niña en el caso concreto a través de determinaciones que así lo indiquen, debió considerar los deseos y sentimientos de esa niña y sus necesidades físicas, emocionales*

*y educativas, debió considerar los efectos dañinos que podían derivar de la decisión tomada (…). b) La sentencia atacada adolece de francas violaciones a nuestra constitución en los artículos establecidos y es que el artículo 74 de nuestra constitución es claro cuando dice (…). (…) la corte a qua en su sentencia puso por encima el interés del imputado violentando la constitución y los tratados internacionales. En la audiencia preliminar esta querellante fue admitida, en virtud de que tenía la guarda de hecho de la menor desde que el hecho aconteció (…). (…) al fallar como lo hizo la corte a qua violentó el artículo 38 de la Constitución en perjuicio de esa menor, a favor de la cual el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, había fallado una indemnización como reparación de los daños morales, psicológicos y físicos sufridos con la violación incestuosa por parte de su padrastro. c) (…) la corte a qua se contradice en su motivación cuando rechaza el aspecto civil, en ese tenor citamos el numeral 16 de la página 42 donde se establece los siguiente: (…). En el numeral 118 de la misma página 42 de dicha sentencia el juez a quo entra en contradicción con lo ya establecido en el numeral 116 de la siguiente manera: (…). (…) la sentencia atacada en el aspecto civil es manifiestamente infundada, además de que la indemnización no va a favor de la señora Rosalina silvestre José, sino en favor de la menor de iniciales F. S. C.; d) Con su decisión la corte a qua violó los derechos del niño contenidos en esta ley 136-03, en el artículo 70, según el cual: (…). De la simple lectura de este artículo se puede colegir, que, en ausencia de los padres, cualquier persona que tenga la guarda de hecho o en derecho de un niño, niña o adolescente puede actuar a favor de que se le garanticen todos sus derechos. Que, en su momento, la señora Rosalina Silvestre José, en su momento estuvo ostentando la guarda de hecho de la referida menor (…). La corte a qua también violentó el principio interés superior del niño contenido en el principio V de la ley 136-03, el cual establece: (…). [Sic]*

**IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A) En cuanto a la inobservancia del principio de imparcialidad e independencia judicial, por la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta alzada se remitió a la glosa procesal y constata que en fecha 3 de octubre del año 2019, parte de los jueces que integraban el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se inhibieron respecto al conocimiento del caso seguido en contra del ciudadano Donni Mayobanex Santana Cuevas; sin embargo, los argumentos en que se fundamenta el recurrente en su crítica, no encuentran asidero por los motivos que la corte detallará a continuación. En primer

orden, se contradice el recurrente al referir que la inhibición presentada por la presidencia del tribunal colegiado de referencia fue compartida por la jueza integrante, en los mismos términos, para luego decir que lo más relevante de la inhibición es la manifestación expresa de dicho órgano de justicia en pleno de que se encontraba afectado de imparcialidad negativa, cuando del análisis de la documentación que compone el expediente se verifica que el juez suplente se limitó a manifestar que el tribunal no se encontraba debidamente conformado para decidir sobre ningún asunto, por lo que sería necesario que las inhibiciones presentadas fueran tramitadas conforme al artículo 79 de la normativa procesal penal. Fijado lo anterior, no lleva razón el recurrente al establecer que las magistradas decidieron inhibirse sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, para lo cual, inicialmente, vale la remisión a los fundamentos de la inhibición de ambas juzgadoras. En primer lugar, la jueza presidente sostiene que en virtud de las disposiciones de los artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal informó que personas externas se le acercaron tratando de influenciar de manera positiva a favor del procesado, situación que compartió a sus compañeros jueces y llegó a la conclusión de que era necesario apartarse del conocimiento del proceso por un tema de transparencia, toda vez que esos acercamientos podrían comprometer no la imparcialidad, como mal apunta el recurrente sino la credibilidad de la decisión que pudiera intervenir; que, consecuentemente, la jueza miembro también decide apartarse de dicho conocimiento, al considerar que las causales mencionadas por su homóloga resultan relevantes. Como consecuencia de lo anterior, ambas inhibiciones son remitidas a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual luego de analizar los fundamentos esgrimidos por las citadas magistradas, rechazó la propuesta de inhibiciones presentadas por las mismas, al considerar que sus argumentos no se sustentaban en lo establecido en la normativa procesal penal, ni tampoco mostraban en qué grado se encontraba comprometida su imparcialidad para el conocimiento del proceso, por lo que al considerar que la inhibición no tenía fundamento, remitió la cuestión a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la decisión rendida por el Juez Presidente de Primera Instancia, al considerar que en los argumentos rendidos por las magistradas, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, no se encontraban ningunas de las causales previstas en la normativa, capaces de comprometer, de alguna forma, su imparcialidad. De todo lo anterior se colige que no lleva razón el recurrente al momento de establecer que el imputado no sería juzgado conforme a la imparcialidad e independencia Judicial, pues precisamente las decisiones rendidas han perseguido garantizar que al momento de la sustanciación del juicio la decisión emitida haya sido objetivamente valorada, lo cual garantiza que el

contenido de la misma se encuentre libre de prejuicio alguno o arbitrariedad y de conformidad a las reglas de la sana crítica, fortaleciendo la seguridad jurídica a la que aspiran a disfrutar los ciudadanos objetivamente, todo lo anterior conforme al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al alegato de que con su decisión el a-quo buscaría demostrar que su decisión no fue influida y que lo anterior se reflejaría con la emisión de una sentencia condenatoria, precisar que si la defensa técnica del imputado entendía que válidamente existía alguna causa de recusación, pues no podía adentrarse al conocimiento del proceso de fondo y luego utilizar el argumento anterior como un medio de impugnación en caso de que la sentencia le resultase contraria, pues de haberse tratado de un descargo, no se habría formulado la presente acción recursiva; que establecer que no recusó sobre la base de que ya había sido rechazada la inhibición, es desconocer que los fundamentos que darían pie a su recusación no se encontrarían fundamentados sobre la misma causal; B) En cuanto a la ilegalidad de pruebas por la valoración de las declaraciones en calidad de testigos de las señoras Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, en condición de psicólogas escolares de la menor de edad de iniciales F.S.C., por efecto de la presente acción recursiva, la corte entiende pertinente puntualizar las ponderaciones siguientes: la norma procesal penal vigente establece la figura del testigo y la del perito como parte del grupo de medios de pruebas a ser presentados en ocasión de la sustanciación de los procesos que surjan, delimitando las particularidades que regirán a los mismos al momento de emitir sus declaraciones. Precisar, entonces, en cuanto a la figura del testigo, que el mismo únicamente podrá declarar sobre los hechos que le consten de propio y personal conocimiento, vale decir, de aquellos hechos que haya percibido a través de sus sentidos, y se limitará a responder aquellas preguntas que le sean formuladas, por lo que no son llamados para emitir conclusiones o juicios de valor a lo que haya sido observado por ellos ni tampoco para realizar suposiciones o interpretaciones personales de lo que haya sucedido; en tal sentido, cumplen con la función de describir lo observado u oído por ellos y será el juzgador quien, basado en la información suministrada, deberá fijar las conclusiones correspondientes, según corresponda. De su lado, los peritos son aquellos profesionales que se encuentran calificados para emitir opiniones sobre su campo de especialización, conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal, los mismos deberán contar con calidad habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar; este mismo artículo establece que las reglas de la prueba pericial no rigen respecto a quienes declaren sobre hechos o circunstancias que conocieron directamente, aunque utilicen para informar, las aptitudes especiales que poseen en una ciencia, arte o técnica, puesto que, en tal caso, aplican las reglas de la prueba

testimonial. De lo anterior se deduce que lo que debe verificar la corte es si las citadas testigos, al momento de verter sus declaraciones ante el plenario del a-quo se circunscribieron a dar respuesta a lo que les fue planteado y si lo hicieron sin emitir opiniones o juicios de valor al respecto; que, en tal sentido, el hecho de que las mismas hayan tomado conocimiento de los hechos en virtud de su calidad de psicólogas, no quiere decir que sus declaraciones se hayan valorado sobre la base de ser opiniones expertas, sino tomando en consideración el contexto en el que las informaciones sobre el hecho les fueron concedidas. En el caso de cada una de las psicólogas escolares las mismas toman conocimiento en determinadas circunstancias: a) Giomaris Lorenzo, como parte del proceso de adaptación de la menor de edad en su condición de nuevo ingreso al colegio Calasanz o por un tema de bajo rendimiento escolar; b) Magdalena Viola Castillo quien, en su condición de coordinadora del Departamento de Psicología, toma conocimiento a través de Giomaris Lorenzo y le da seguimiento al caso; c) Leuris Sofía Álvarez Abreu, quien tomó conocimiento porque los pastores Miguel Alfonso José Polanco y Hortensia Rodríguez, le informaron que había un miembro de su congregación que tenía una situación y, específicamente, la señora Dariana le manifestó a dichos pastores que tenía la sospecha de que su hija había sido tocada por su esposo; d) Elsa Altagracia Ramos Fernández, en su calidad de psicóloga del colegio cristiano Génesis Christian School y a raíz de una actividad que se realizó en el mismo donde se generó una situación con la menor de edad, a partir de la cual le fue referida. Que, asimismo, las testigos en su condición de psicólogas, ante la situación que les estaba siendo externada por la menor de edad, realizan evaluaciones propias de la naturaleza de sus funciones, de lo cual consecuentemente también harán mención y no quiere decir que lo narrado por estas, haya sido a fines de dejar sentadas las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino la de psicólogas que contextualizaron la manera en las que se enteran de un hecho que les fue participado en virtud de su oficio. Que, por lo anterior, el recurrente no lleva razón al decir que eran testigos disfrazadas de peritos, dado que, como se ha delimitado previamente, si bien es cierto las mismas tomaron conocimiento de los hechos en el desempeño de su trabajo como psicólogas y, en sentido, resulta pertinente su deposición en el juicio, siempre y cuando no incurran en valoraciones expertas a partir de evaluaciones practicadas a la menor de edad, puesto que, en ese caso, esas declaraciones se encaminarían a defender conclusiones periciales que desnaturalizarían la figura del testigo como aquel que se limita a narrar lo percibido a través de sus sentidos. Que, como una forma de garantizar el debido proceso, el tribunal a-quo no permitió que al momento de que las psicólogas depusieran, se les presentaran los informes de entrevistas levantados por estas en las circunstancias expuestas en otra parte de la presente

decisión, informes estos que fueron excluidos como medios probatorios a solicitud de la defensa, lo que se verifica de la lectura del acta de audiencia núm. 249-04-2019-EPEN-00032 de fecha 24 de octubre de 2019 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aunque no se haga consignar en el cuerpo de la sentencia. Que, en el caso de la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu, el reclamo de la parte recurrente en el sentido de que la misma se trata de una testigo experta, atendiendo a que realizó evaluaciones a la menor, por lo que sus declaraciones no debieron ser ponderadas por el tribunal de juicio, resulta sin ningún tipo de sustento, toda vez que en el caso específico de esta testigo el órgano acusador no aportó, en ninguna de las instancias, ningún tipo de experticia realizada por esta profesional, por lo que, sin necesidad de mayores argumentaciones, tal reclamo deviene en inadmisible. En contestación a los reparos recogidos en los numerales 8 y 9 de la sentencia, en primer orden, señalar que no lleva razón quien reclama al establecer que el informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris Lorenzo fue excluido por el tribunal a-quo, pues de la glosa procesal se desprende que esta pieza fue inadmitida por el Juez de la Instrucción quien, sin embargo, incorporó los informes de entrevistas realizados por esta psicóloga a la menor de edad en fechas 8 de abril de 2016, 22 de abril de 2016, 28 de abril de 2016, 5 de mayo de 2016 y 6 de mayo de 2016, bajo el entendido de que las mismas eran el resultado del trabajo cotidiano de la psicóloga escolar y a través de las cuales tomó conocimiento de la denuncia de un crimen que estaba obligada a denunciar. Que, no obstante, lo anterior, tal y como apunta el recurrente, esas entrevistas fueron excluidas ya en la jurisdicción de juicio, sin embargo, fue sometido al contradictorio el testimonio de Giomaris Lorenzo, pues tal como juzgó el a-quo sus declaraciones no se enmarcan ni dentro de la declaración experta de un perito ni son la consecuencia directa de una prueba ilegal, como pretende el recurrente, toda vez que la exclusión de las entrevistas se produjo porque las mismas no fueron levantadas conforme a la norma, pues tratándose de una menor de edad sus declaraciones deben recogerse a través de la cámara Gesell; sin embargo, la testigo declaró sobre los hechos de los cuales tomó conocimiento a través de la menor de edad y bajo las circunstancias que ya se han explicado en otra parte de la decisión. Que en lo que respecta a la exclusión de las tres hojas manuscritas, bajo el entendido de que fueron el resultado de las técnicas narrativas utilizadas como parte de los informes, no lleva razón el recurrente pues estas piezas se constituyen en prueba documental, que si bien fueron levantadas en presencia de la testigo, las mismas pueden ser incorporadas bajo el principio de libertad probatoria, a condición de que se pueda establecer la autoría de quien redacta las cartas. En lo que respecta al testimonio de Brenda Mejía y su Informe Psicológico

Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, el recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo de 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar a esa perito en el sentido de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido, se constituían en la consecuencia directa de una prueba ilegal. Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el Informe Psicológico Forense si bien contiene en uno de sus acápites la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas tales como: la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, la Escala de Autoestima de Rosemberg, el Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, entre otras. Que en la aplicación tanto de la Escala de Autoestima de Rosemberg como de la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, no se toman en cuenta las informaciones dadas por la menor de edad en la toma de testimonio, sino que al tratarse de herramientas científicas, los niveles de ansiedad y de depresión se miden a partir de preguntas preestablecidas en las escalas de referencia que, según los resultados arrojados, permiten científicamente medir los niveles de ansiedad y depresión. De igual forma, las herramientas del Dibujo del Árbol y del Dibujo de la Figura Humana son técnicas proyectivas que permiten al profesional que las aplica, explorar aspectos profundos de la personalidad del paciente y que tampoco guardan relación con el contenido de la toma de testimonio; por lo que, en tal sentido, procede el rechazo de tales argumentaciones. C) En lo que respecta al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; y subsunción de testigos referenciales con otras pruebas referenciales al no corroborarse con el anticipo de prueba del testimonio de la niña de iniciales F.S.C., el recurrente lleva razón cuando establece que el testimonio de la menor de edad fue desnaturalizado, lo cual se verifica al leer la transcripción del audio contentivo de la entrevista y en el cuerpo motivacional de la sentencia, cuando el tribunal da por sentado que la niña dijo que había sido violada por su padrastro; que, no obstante lo anterior, es necesario puntualizar que también fueron valorados por el tribunal sentenciador otros medios de pruebas que permitieron demostrar de manera certera, la culpabilidad del encartado Donni Mayobanex Santana. De otro lado, el recurrente utiliza las declaraciones vertidas por la menor de edad en cámara Gesell en el sentido de que nunca habló de penetración sexual, para establecer que estas se corroboraron con el testimonio de Giomaris Lorenzo, quien depuso en el juicio que, frente a preguntas que le realizó a la niña de si alguien la tocaba, nunca habló de

penetración sexual; sin embargo, es preciso tomar en cuenta, las características propias de la víctima directa, toda vez que estamos en presencia de una víctima menor de edad, por lo que no es posible esperar de ella el uso de términos técnicos para describir la agresión de que fue víctima; lo cierto es que de las declaraciones rendidas por esa menor de edad por ante todas las instancias, quedó claro que la misma había sido tocada sexualmente por su padrastro. En este punto, esta alzada analiza que el recurrente ha establecido, por un lado, que la prueba testimonial a cargo no se corrobora con el anticipo de prueba contentivo de las declaraciones de la menor de edad de iniciales F.S.C. en cámara Gesell; y, de otro lado, ha cuestionado las propias declaraciones de la niña en una doble dirección: que ocultó información y que mintió en torno a lo declarado. En virtud de lo anterior, en cuanto a los hechos que comprenden el presente caso, al analizar la sentencia impugnada, ha quedado evidenciado que la niña F.S.C.: a) Dio informaciones a terceras personas; b) Escribió cartas sobre los hechos; y c) Fue interrogada en la cámara Gesell; por lo que, en un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de las testigos y lo consignado en las cartas escritas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica. Que, en ese sentido, el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña, lo que significa que lo narrado por esta en el mismo son las declaraciones que están más alejadas del evento, lo que obliga a esta alzada a tomar en cuenta el Síndrome del Niño Maltratado, el cual ha sido definido como: «La expresión de abuso y abandono del niño, que significa lesión física y mental, abuso sexual, trato negligente o maltrato de todo individuo menor de dieciocho años, por parte de la persona encargada de su cuidado y custodia, bajo circunstancias indicadoras de peligro o amenaza para la salud del niño»; y del cual pueden resultar alteraciones afectivas que devienen en angustia, timidez, tristeza, retraimiento, etc.; además de observarse en los menores de edad maltratados una forma de comportamiento especial caracterizado, en ocasiones, por no emitir sonidos o no hablar debido a que padecen un estado de temor constante. De igual forma, destacar que el Síndrome de Acomodación al Abuso Sexual Infantil (SAASI), incluye cinco etapas: el secreto, el desamparo, el entrampamiento y la acomodación, la revelación tardía y no convincente y, por último, la retracción. Que unido a lo anterior y en el proceso de valoración conjunta y armónica que debe hacer el tribunal, es preciso evaluar que esas primeras declaraciones de la menor de edad resultan coincidentes con el resultado de la evaluación médica en donde queda consignado que la menor de iniciales F.S.C. de 14 años de edad, presenta himen con desgarros antiguos, más hallazgos

compatibles de actividad anal antigua. Que si bien es cierto el recurrente formula reparos al peritaje a cargo realizado a las cartas escritas por la menor de edad, en el sentido de que la niña estableció que no recuerda haber escrito cartas en el colegio Calasanz y, de otro lado, la propia testigo Elsa Ramos admitió que las palabras que figuran agregadas en uno de los manuscritos son de su puño y letra, no es menos cierto que precisamente de la experticia caligráfica salió a relucir que la carta manuscrita de fecha 8 de marzo de 2018 se corresponde con los rasgos caligráficos de la niña F.S.C., mientras que las palabras que aparecen al final de la carta manuscrita: «vergüenza, culpa, temor» no se corresponden con los rasgos caligráficos de dicha menor, lo que robustece la fidelidad del testimonio de Elsa Ramos al delimitar lo que fue escrito tanto por la menor como por ella en la citada carta. En cuanto a que la niña no recuerda que escribió cartas en el colegio Calasanz, es preciso tomar en cuenta que estamos en presencia de un evento que ocurrió hace muchos años donde, dentro de las primeras manifestaciones registradas, están precisamente las cartas escritas por la niña en el colegio Calasanz, en el año 2016; que, posterior a ello, la niña estuvo bajo mucho estrés y experimentó cambios dramáticos, toda vez que fue sacada del país y, a su regreso, fue cambiada al colegio Génesis Christian School, donde también en el 2018 hizo una carta; que, así las cosas, y al verificar que la entrevista en la cámara Gesell también se produjo en el año 2018, resulta entendible que la menor no recuerde si escribió cartas en el colegio Calasanz y, precisamente, el peritaje a cargo estaba encaminado a establecer quién era el autor de las cartas. En lo que respecta al contraperitaje ofertado por la defensa es preciso señalar que esta prueba, que fue rechazada por el Juez de la Instrucción y reintroducida por ante la jurisdicción de juicio, donde también se inadmitió sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos por la defensa cuando solicitó la exclusión tanto del informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris como los informes de entrevistas, en el sentido de que no fueron ordenados ni por el ministerio público ni por autoridad competente; por lo que no procede su admisión. En cuanto a que las declaraciones de la testigo Ana Digna Puntiel fueron valoradas en un contexto desigualitario, no lleva razón el recurrente cuando dice que el testimonio de la niñera Ana Digna Puntiel coincide con las declaraciones de Bárbara Andrade, esto así porque esta última resultó ser una testigo hostil, toda vez que en la instrucción de la causa pudo establecerse que la misma incurrió en serias contradicciones con relación a lo que dijo en la fase inicial de la investigación y, posteriormente, con lo que declaró en el juicio; y que en cuanto a la coincidencia entre las declaraciones de la menor de edad y la testigo a descargo, con relación al horario de salida y llegada de la menor de edad, del colegio, en principio, esa corroboración deviene en una situación periférica que no tiene mayor incidencia en la ocurrencia de los hechos, por

lo que tal como juzgó el tribunal a-quo esta testigo aportó poco al esclarecimiento de la verdad. Que, por igual, frente al reclamo de que el tribunal a-quo prefirió ignorar las declaraciones orales de Bárbara Andrade, profesora del colegio Génesis Christian School, para privilegiar una prueba escrita ilegal como refutación y reivindicación, en primer orden, el fiscal durante el procedimiento preparatorio tiene la facultad de llevar a cabo interrogatorios a testigos, pudiendo incluso hacerlos comparecer mediante el uso de la fuerza pública. De esa y de todas las diligencias realizadas por ese funcionario, se levantarán actas las cuales, salvo las autorizadas de manera expresa en la norma, no tendrán valor probatorio para fundar una sentencia de condena. En el caso de la especie, y frente al cambio dramático en la versión de la testigo a cargo, con relación a lo declarado en un primer momento de la investigación y recogido en un acta, el ministerio público pidió incorporar ese interrogatorio no como prueba de la acusación sino como prueba de refutación, a los fines de que no se le otorgara valor probatorio a las declaraciones de esa testigo hostil; que, así las cosas, el tribunal a-quo le restó capacidad probatoria a esas declaraciones orales en el juicio. En cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al inicio de la valoración de los testimonios a cargo presentados, el recurrente tergiversa el contenido de la valoración realizada por el tribunal a-quo al momento en que dice que dicho órgano de justicia otorga a los testigos referenciales la calidad de presenciales, pues por la propia naturaleza del tipo penal endilgado, en principio, solo la víctima directa puede fungir como testigo de carácter presencial, aunado a que en el desarrollo del análisis de los medios de prueba queda claro que las personas que depusieron como testigos a cargo, lo hicieron como testigos referenciales y periciales. A seguidas del anterior reclamo, el recurrente arguye puntualmente que el tribunal sentenciador otorgó credibilidad, concordancia y certeza a las declaraciones de dos de las testigos a cargo: Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil y Magdalena Viola Castillo; y que tal valoración no implica que el hecho endilgado al encartado sea cierto; que tal reclamo carece de fundamento, al resultar una situación más que evidente el hecho de que únicamente la valoración realizada por dos testigos referenciales por sí solas no pueden servir como suficiente aval para fundamentar la comisión de un hecho de la naturaleza como el que se le endilga al imputado Donni Mayobanex Santana, sino que lo que da fuerza a tales declaraciones es el sustento que hallen las mismas al momento de que su contenido sea corroborado por las demás pruebas aportadas a tales fines. Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no, son erróneas las críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de

reproducir el video al tanteo del minuto 18:14 a pregunta de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: «[...] no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella [...] Leuris, es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora. En cuanto a que esta psicóloga manifestó haber realizado una serie de análisis y test psicológicos, que no fueron presentados ni entregados al Ministerio Público, esta alzada observa que el recurrente se contradice en cuanto a lo que son sus argumentaciones, puesto que, de un lado, y como se ha visto en párrafos anterior, reclama que al momento en que se realiza una pericia a fines de incorporarla en un determinado proceso, la realización de la misma debe ser ordenada por el Ministerio Público o un juez competente a tales fines, pero, de otro lado, reclama que las evaluaciones realizadas por la psicóloga Leuris Álvarez en el ejercicio privado de su profesión, no fueron aportadas al órgano acusador. El recurrente vuelve con los mismos reclamos, ahora dirigidos al testimonio de Elsa Ramos, en el sentido de que resulta referencial, pues versó sobre lo que la testigo Bárbara Andrade, profesora de la menor, supuestamente conversó con la niña y el alegato de que incurrió en contradicción, toda vez que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre cuando en la minuta levantada en fecha 12 de marzo de 2020, firmada por la testigo y aportada al plenario, se establece que la niña estaba siendo trabajada por el Departamento de Psicología por el duelo de la muerte de su padre. La corte ya ha establecido, en otra parte de la presente decisión, que si bien es cierto que el testimonio referencial de esta como de otras testigos de la misma naturaleza, no pueden por sí solos constituir prueba suficiente para una condena, no es menos cierto que la sentencia del a-quo valoró prueba documental y pericial que, unida a la prueba testimonial de carácter referencial fueron capaces de establecer, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado. En cuanto a la supuesta contradicción, tampoco lleva razón quien recurre, pues contrario a lo que establece el recurrente, la muerte del padre no era reciente y no se produce estando la niña en el colegio por lo que no era un evento que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, lo que significa que pudo hacerse referencia a ello en la minuta sin que estuviera obligada a recordarlo. Que, por demás, no explica el recurrente de qué forma esa contradicción, relativa a un hecho periférico a la acusación, puede tener incidencia en la condena penal. En cuanto a que el testimonio pericial del testigo a descargo César Ernesto Castellanos Araujo, destruye el peritaje realizado por la Licda. Brenda Mejía, establecer, primero, que el peritaje realizado por este psicólogo clínico iba dirigido al imputado, a los fines de determinar si el perfil del mismo se correspondía o no con el de un agresor sexual. En cuanto a lo declarado por el perito en el juicio, si bien es cierto,

como apunta el recurrente, dirigió serias críticas a las herramientas utilizadas por la perito Brenda Mejía, en el sentido de que tanto la Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg como la Escala de Autoestima de Rosemberg pertenecen a la llamada Escala de Pruebas Screening, se utilizan como un cedazo cuando es necesario evaluar muchas personas para ir descartando a través de la práctica de unas 8 a 10 preguntas, pero en ningún caso sirven para llegar a un diagnóstico clínico en psicología; que, por demás, y en cuanto a la Escala de Rosemberg, el perito fijó su criterio de que no puede utilizarse en adolescentes. Lo cierto es que en el caso de la especie estamos en presencia de una perito forense que trabaja con una población considerada realizando este tipo de pruebas y, en otro orden, no fueron estas las únicas herramientas utilizadas por la misma, pues para la elaboración de su informe también empleó las herramientas del Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, instrumentos de pruebas proyectivas propias de las evaluaciones realizadas a niños y adolescentes. En lo que refiere al clamor del recurrente al establecer que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa, lo que no ocurrió en el caso de la especie; es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante, lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiera desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza. En cuanto al hecho de que la defensa aportó por ante esta alzada, en ocasión de la presente acción recursiva, un certificado médico legal a cargo de la menor de edad, alegando que mediante instancia dirigida a la Procuraduría Fiscal en fecha 24 de julio de 2019, solicitó que a la menor se le realizara otra evaluación médica; sin embargo, la corte inadmite la referida prueba toda vez que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, respecto de la referida prueba, un contraperitaje; y, con respecto a la solicitud hecha al fiscal, precisar que la misma se realiza en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a este órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección. Finalmente, estamos en presencia de un peritaje no dispuesto por autoridad competente. Que contrario a lo que establece el recurrente, y bajo la sombra de los tipos penales endilgados al imputado, consistentes en violación sexual incestuosa en contra de un menor y abuso psicológico y sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley

136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, no lleva razón el recurrente al decir que ni la minoridad de edad de la víctima ni el vínculo de consanguinidad de esta con su agresor, forman parte de los elementos constitutivos del tipo sino que constituyen una condición propia de la víctima, precisar que contrario a lo que establece el recurrente, de la lectura del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, se extrae que para que pueda constituirse el incesto, no solo debe configurarse el acto de naturaleza sexual, que en este caso lo fue la violación, sino que se hace imprescindible establecer la condición de menor de edad de la víctima, así como los lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, o los lazos de afinidad hasta el tercer grado, entre la víctima y su agresor. D) En cuanto al reclamo de que la accionante civil, señora Rosalina Silvestre José, nunca demostró tener calidad para actuar en representación de la menor de edad de iniciales F.S.C., a fines de reclamar reparaciones en daños y perjuicios; la corte se remite al contenido de la sentencia impugnada, observando que el tribunal sentenciador al momento de acoger la constitución en actoría civil de la querellante, se fundamentó en los siguientes postulados: (…). Si bien el a-quo al momento de dar fundamento a su decisión establece que quien tenía la guarda de hecho al momento de la presentación de la querella con constitución en actoría civil era la señora Rosalina Silvestre, fundamentándose en el artículo 70 de la Ley 183-03 (sic), relativo a que en ausencia de los padres, quien deberá garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los menores de edad, deberá ser asumido por quien tenga la guarda de hecho, no es menos cierto que al momento en que el tribunal procede a acoger la constitución en actoría civil de Rosalina Silvestre, la guarda ya le había sido otorgada, mediante sentencia, a la abuela de la niña F.S.C., y de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la citada norma, la guarda es otorgada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Por lo anterior, mal obró el tribunal a-quo al momento en que superpone la guarda de hecho que recaía sobre la tía de la citada menor de edad, a la decisión rendida por el Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, puesto que también se verifica, del contenido de la norma de referencia, que el carácter y naturaleza de la guarda no es una cuestión de hecho sino de derecho y que cuando refiere a la guarda de hecho, lo hace con miras a la búsqueda de la protección plena y efectiva de los derechos del menor de edad del que se trate, ante escenarios de incertidumbre que pudieran presentarse, no así a fines de anteponer situaciones de hecho sobre aspectos de derecho. Que, aunado a lo anterior, no fue aportada ninguna prueba tendente a demostrar o arrojar luz respecto a la calidad que ostenta la tía de la menor de edad, Rosalina Silvestre José; aunque, es preciso aclarar, que lo anterior, en modo alguno, resulta óbice para que esta no accionara,

como lo hizo, en virtud del legítimo derecho que tiene de denunciar y querellarse ante las acciones cometidas por el imputado en contra de su sobrina, más aún, ante la inacción de otros familiares y de, incluso, quien ciertamente ostentaba la guarda de la menor. Que, así las cosas, al verificar esta alzada que quien contaba con la calidad de representar a la menor de iniciales F.S.C. al momento de reclamar reparaciones en virtud de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados, era la señora Viviana Cortorreal Fría, no así la señora Rosalina Silvestre José, por lo que procede acoger parcialmente, en cuanto al aspecto civil, el recurso de apelación incoado por el imputado Donni Mayobanex Cuevas, y, en consecuencia, rechazar la constitución en actoría civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, tía de la menor de edad de iniciales F.S.C., al no haber sido probada la calidad de la misma para accionar en justicia en representación de la menor de edad F.S.C. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 1,500,000.00, tras declararlo culpable del ilícito de violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; el acusado recurrió en apelación, la Corte a qua declaró con lugar el recurso, de manera parcial, y como consecuencia revocó los ordinales cuarto y quinto de la sentencia del fondo, para lo cual rechazó la constitución en actor civil  realizada por la señora Rosalina Silvestre José, quien representa a la víctima del hecho, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

**En cuanto al recurso del acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas**.

5.2. El recurrente critica que la Corte *a qua,* al responder el primer medio de apelación, incurrió en una contradicción, pues ante el planteamiento de que en el tribunal de primer grado la jueza presidente se inhibió, bajo el fundamento de que había sido contactada por varias personas para influir en el proceso de lo cual informó a los demás integrantes del tribunal y otra de las juezas compartió ese mismo motivo de inhibición, al entender del recurrente ambas se inhibieron por la misma razón; sin embargo, la alzada indicó, en un primer aspecto, que ese razonamiento del acusado no era correcto y que lo que ocurrió fue un trámite de inhibición; pero agregó más adelante que las razones de inhibición dadas por la presidenta del tribunal determinaron que se inhibiera la juez miembro por los mismos motivos, entendiendo el recurrente que con ese accionar esa alzada incurrió en una

contradicción y fue afectado el principio de imparcialidad con que debe ser juzgado todo ciudadano; que, de igual manera, obvió el principio de independencia interna del juzgador, al establecer que la defensa técnica no podía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación, para luego usar ese argumento como causa de impugnación ante la emisión de una decisión condenatoria, pues si hubiese operado un descargo no hubiese sido formulado el recurso de apelación.

5.3. De lo transcrito se evidencia que el punto controvertido en el primer medio se circunscribe a determinar: a) si la jurisdicción de apelación incurrió en una contradicción y transgredió el principio de imparcialidad al establecer, en un primer aspecto, que lo que operó fue un trámite de inhibición y luego indicar que ambas juezas se inhibieron por el mismo motivo; b) si constituye una vulneración al principio de independencia e imparcialidad del juzgador, el hecho de que las inhibiciones fueran rechazadas por las instancias correspondientes, bajo el predicamento de que en los motivos de inhibición no se encontraban ninguna de las causales previstas en la norma, así como el razonamiento de la alzada de que la defensa técnica no debía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación.

5.4. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación incurrió en una contradicción al indicar, en un primer aspecto, que lo que operó con respecto a las inhibiciones fue un trámite y luego manifestó que ambas juezas se inhibieron por el mismo motivo; la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la aseveración que hizo la alzada es que el apelante se contradijo al indicar que lo más relevante de la inhibición era la manifestación expresa de que ese órgano de justicia, en pleno, se encontraba afectado de imparcialidad negativa, en razón a que con el análisis del acta de audiencia, en la que fueron presentadas las inhibiciones, se observaba que el juez suplente lo que manifestó fue que ante la inhibición de sus compañeras, el tribunal no se encontraba conformado para decidir ningún asunto; infiriendo la corte de casación que la manifestación de la alzada se produjo en el sentido de que no fue el tribunal en pleno el que se estaba inhibiendo, pues el juez suplente no hizo esa manifestación, siendo correcto el razonamiento de la jurisdicción *a qua*, pues el estudio de la referida acta de audiencia pone de manifiesto que solo la jueza presidente del tribunal y una juez miembro se inhibieron, lo que no ocurrió con el suplente, quien se limitó a fijar nueva fecha de audiencia y a remitir las inhibiciones a fin de que fueran tramitadas conforme las disposiciones del artículo 79 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que las inhibiciones no fueron presentadas por el órgano colegiado en pleno, sino por dos miembros de ese tribunal, por lo cual no lleva razón el recurrente en este alegato.

5.5. La alzada actuó correctamente al señalar que no tenía razón el apelante al indicar que las inhibiciones fueron presentadas sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, pues el estudio del acta de audiencia evidencia que lo manifestado por la jueza presidente del tribunal, tal como indicó la corte, es que ante el acercamiento de personas externas tratando de influenciar de manera positiva a favor del procesado, entendía que era necesario apartarse del conocimiento del proceso por un tema de transparencia, en razón de que esos acercamientos podían comprometer la credibilidad de la sentencia a intervenir y cualquiera que fuera la decisión sería cuestionable, criterio que compartió la jueza miembro del tribunal; que como bien indicó la corte de apelación, las inhibiciones no fueron presentadas sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, sino por un tema de transparencia como bien se observa en el acta de audiencia de fecha 3 de octubre de 2019, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo cual no hay nada que reprocharle a la corte de apelación respecto a la forma en que decidió ese aspecto de la decisión impugnada.

5.6. En cuanto al alegato de que constituye una vulneración al principio de independencia e imparcialidad del juzgador, el hecho de que las inhibiciones fueran rechazadas por las instancias correspondientes, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que al ser tramitadas las inhibiciones, tanto la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como la Corte de Apelación de ese departamento judicial las rechazaron, bajo el predicamento de que sus argumentos no estaban sustentados en lo establecido en la norma procesal penal y no fue mostrado en qué grado se encontraba comprometida su imparcialidad. Que como bien establecieron los órganos del poder judicial, lo planteado por las juezas no se encuentra dentro de las causales consagradas en el artículo 78 de la norma procesal penal, amén de que estas no manifestaron que su imparcialidad se encontrara comprometida, pues fueron claras al establecer que deseaban apartarse del proceso por un asunto de transparencia, lo que no significa, en modo alguno, que la imparcialidad no estuviera garantizada.

5.7. En cuanto a que la corte soslayó el principio de independencia interna del juzgador, al establecer que la defensa técnica no podía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación, la corte de casación advierte, tras examinar las consideraciones dadas por la alzada, que ante el alegato de la defensa de que con la sentencia el tribunal de primer grado buscaría demostrar que esa decisión no fue influenciada, lo que se reflejaría con una sentencia condenatoria, la jurisdicción de apelación le respondió que si la defensa entendía que existía una causa válida de

recusación no podía adentrarse al conocimiento del fondo del proceso y luego utilizar el argumento como un medio de impugnación si la decisión le resultaba contraria, pues si hubiese operado un descargo no habría sido formulado el recurso de apelación y que el planteamiento de que no recusó sobre la base de que la inhibición ya había sido rechazada, era desconocer que los fundamentos que darían pie a su recusación no se encontraban fundamentados sobre la misma causal.

5.8. La Corte de Casación comparte, plenamente, el razonamiento hecho por la alzada, pues, como bien expresó, si la defensa entendía que la decisión sería condenatoria, como una forma de las juezas demostrar que no fueron influenciadas, debieron ejercer la vía correspondiente, a tales fines la recusación, lo que no hicieron en el momento oportuno, amén de que los mismos están en desacuerdo con la solución regular dada al caso, pero no han dado razones suficientes para estimar que las juezas del tribunal sentenciador actuaran de manera parcializada, que al no evidenciarse los vicios alegados en el primer medio de casación procede el rechazo de este.

5.9. En el segundo medio el recurrente le critica a la Corte *a qua* que al ratificar la sentencia de primer grado validó el vicio cometido por esa jurisdicción relativo a la valoración de los testimonios y la legalidad de estos, en el sentido de que las psicólogas Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, quienes tuvieron contacto con la menor, fueron ofertadas como testigos y no en calidad de peritos, sobre la base de que su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas de un trabajo pericial, por lo cual se imponía, para poder escucharlas, cumplir con las formalidades legales previas, y que al no hacerlo evitaron que él ejerciera su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que explicaron al tribunal sobre la base de un trabajo profesional y que yerra la alzada al establecer que su valoración fue como testigos y no como peritos, en razón de que no podían convertirse en testigos de lo que percibieron a través de sus sentidos, sino en técnicos al quedar demostrado que realizaron informes y técnicas y sus declaraciones describen trabajos periciales.

5.10. El aspecto en discusión en este apartado es si las psicólogas Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, quienes depusieron en el tribunal de la inmediación en calidad de testigos, debieron declarar en esa calidad o si se imponía, para poder escucharlas, cumplir con las formalidades legales previas relativo a los peritos, sobre la base de que, al decir del recurrente, su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas de un trabajo pericial.

5.11. Sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció que su deber era verificar si las testigos, al momento de ofrecer sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, se circunscribieron a dar respuesta a lo que les fue planteado y si lo realizaron sin emitir opiniones o juicios de valor al respecto; agregó esa alzada que el hecho de que las mismas tomaran conocimiento de los hechos en virtud de su calidad de psicólogas, no significa que sus declaraciones hayan sido valoradas sobre la base de ser opiniones expertas, sino tomando en cuenta el contexto en el que las informaciones sobre el hecho les fueron concedidas.

5.12. La alzada valoró las circunstancias en que cada una de las psicólogas tomó conocimiento de lo ocurrido, para luego señalar que, en su condición de psicólogas, y ante la situación externada por la menor de edad, realizaron evaluaciones propias de la naturaleza de sus funciones, de lo cual, consecuentemente, harían mención, pero que lo narrado por estas no significa que haya sido con el propósito de dejar sentadas las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino que estas contextualizaron la manera en que se enteraron de un hecho que les fue participado en virtud de su oficio.

5.13. La jurisdicción de apelación rechazó ese alegato, básicamente bajo el predicamento de que si bien estas tomaron conocimiento de los hechos en el desempeño de su trabajo como psicólogas, en ese sentido, resultaba pertinente su deposición en el juicio, siempre que no incurrieran en valoraciones expertas, a partir de las evaluaciones practicadas a la menor de edad, pues en ese caso esas declaraciones habrían estado encaminadas a defender conclusiones periciales que desnaturalizarían la figura del testigo como aquel que se limita a narrar lo percibido a través de sus sentidos.

5.14. La corte de apelación, para rechazar el planteamiento, dio razones válidas, amén de que las piezas del expediente ponen de manifiesto que las referidas psicólogas fueron ofertadas en calidad de testigos, cuya pretensión era probar, básicamente, las circunstancias en que se enteraron de lo ocurrido y en esa condición fueron escuchadas por el juez de la inmediación, en donde le fue dada la oportunidad al hoy recurrente de hacer las preguntas, intervenciones y reparos de lugar, como al efecto lo hizo; además de que las psicólogas no emitieron conclusiones de expertas ni defendieron en el plenario alguna posición, pues sólo narraron la manera en que tomaron conocimiento del hecho, lo que no contraviene, en modo alguno, las disposiciones legales referentes al tema; por lo que el alegato de que evitaron que ejerciera su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que le explicaron al tribunal sobre la base de un trabajo pericial carece de fundamento, por tanto, procede el rechazo.

5.15. Plantea el recurrente que la jurisdicción de apelación no motivó en su sentencia el alegato de que la circunstancia que dice la señora Giomaris Lorenzo<?> en que conoció de la situación de la menor fue en el período de adaptación en el centro educativo, lo que no concuerda con la fecha de evaluación establecida por ella, debido a que el período de adaptación de cada alumno es a la entrada al año nuevo y no a mediados como se demostró en la evaluación. La sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada (páginas 36-37), que la Corte *a qua,* sobre ese planteamiento, indicó: *Con respecto a que la testigo mintió cuando señaló que el motivo de la entrevista fue el proceso de adaptación de la niña por ser de nuevo ingreso, cuando la verdad es que fue por su bajo rendimiento académico, toda vez que la entrevista se realizó a finales del año escolar, lo que examina el a-quo es que, en principio, poco importa la causa de la entrevista, lo importante es que en el desarrollo de la misma salieran a relucir los hechos que tienen lugar en el presente caso; que, por demás, ambos motivos pueden cohabitar, pues a un niño de nuevo ingreso se le da seguimiento a lo largo de todo ese primer año dentro de la institución; y con relación al bajo nivel académico, ese fue un hecho corroborado por las declaraciones de los testigos de las demás instituciones escolares, quienes manifestaron que la menor de edad presentaba un desempeño académico por debajo de su edad cronológica […].* Lo transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua,* contrario a lo esgrimido por el recurrente, sí justificó ese aspecto de la decisión, para lo cual aceptó como válido el razonamiento hecho por el juez de la inmediación, que el hecho de que lo manifestado por la alzada no se corresponda con sus pretensiones, no significa que haya habido una falta de motivación, vicio que se manifiesta cuando lo decidido adolece de una ausencia de justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie.

5.16. Alega también el recurrente que la jurisdicción *a qua* emitió una sentencia infundada y contradictoria, al reconocer que a la víctima le fueron realizadas evaluaciones propias de las funciones que realizan las psicólogas y luego manifestar que con esas actuaciones no significa que fueran peritos, sino psicólogas que conocieron de un hecho en virtud de su oficio, sobre el particular, la sala de casación penal aprecia, tras analizar las piezas del expediente, que ante las circunstancias de desesperación en que se encontraba la menor y dado que no quería hablar, le fue dada la opción de si quería escribir o dibujar lo que sentía, como al efecto lo hizo, y también le fueron aplicadas algunas evaluaciones, siendo estas últimas excluidas por el tribunal de primer grado; sin embargo, la corte de casación penal estima, como bien razonó la jurisdicción *a qua*, que lo ejecutado por las psicólogas se corresponde con el trabajo cotidiano que realizan en virtud de su oficio y

fue lo que permitió que tomaran conocimiento de las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin que se evidencie contradicción al razonar de la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón el recurrente.

5.17. Alega que otro de los aspectos que hace que la sentencia sea infundada es el hecho de que la alzada estableció que para garantizar el debido proceso el tribunal de primer grado no permitió que a las psicólogas se le presentaran los informes de entrevistas realizadas por ellas y que esos informes fueron excluidos del proceso, a solicitud de la defensa, que con esa actuación la apelación trató de darle carácter de prueba testimonial y así concordar con el tribunal de fondo, y que por aplicación de la teoría del árbol envenenado, si los informes fueron excluidos también debieron ser excluidas las psicólogas que los realizaron como efecto cascada y en aplicación de las disposiciones del artículo 167 de la norma procesal penal.

5.18. Sobre el particular, la sala casacional advierte que ciertamente fue inadmitido uno de los informes realizados por la Lcda. Giomaris Lorenzo, específicamente el de fecha 18 de abril de 2016, relativo a una evaluación psicológica, tras considerar el tribunal de la fase intermedia que se trataba de una prueba pericial realizada sin la autorización del ministerio público ni el tribunal; de igual manera, el tribunal de juicio manifestó, en audiencia de fecha 24 de octubre de 2019, que las entrevistas realizadas no podían ser presentadas para fines de incorporación por no cumplir con las disposiciones normativas, respecto a la manera en que debe recibirse las declaraciones de una menor de edad y de una adulta; sin embargo, la exclusión del informe y de esas entrevistas, no invalidaba a la psicóloga a participar en el proceso como testigo, debido a que esta sólo fue ofertada en esa calidad, y narró lo que conoció de los hechos en virtud del oficio que realizaba, no en otra condición, por lo cual actuaron de manera correcta los órganos del orden judicial al no excluirla del proceso.

5.19. A tal efecto conviene precisar que conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado es inadmisible y carente de validez la prueba ilícita, entendiéndose, como tal, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material constitucional, y conforme a este criterio, las pruebas sólo valen si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley (…). Y como ocurrió en el presente caso, la testigo fue admitida en la fase intermedia, en razón de que cumplía con el mandato de las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, y fue ponderada su declaración en la jurisdicción de juicio, tras haber sido presentada observando todas las formalidades establecidas en la norma, y por poseer referencia directa con el hecho a ser juzgado.

5.20. Manifiesta el recurrente que la jurisdicción de apelación también incurrió en una valoración contradictoria en cuanto a la psicóloga Leuris Sofía Álvarez con respecto a la valoración de las otras psicólogas, fundamentando su argumento en que del contenido de sus propias declaraciones se extrae que practicó evaluaciones y pruebas psicológicas a la adolescente y que sus manifestaciones fueron como consecuencia de los hallazgos que la misma determinó con base en su pericia, que al igual que las demás, esta no fue propuesta como perito y que al establecer la corte que ese reclamo era inadmisible, debido a que el órgano acusador no aportó en ninguna de las instancias experticias realizadas por esa profesional, incurrió en un parámetro de valoración contradictoria para una testigo y otras.

5.21. Sobre ese aspecto, la alzada advierte que lo planteado en apelación por el recurrente, según se desprende de la sentencia impugnada, es que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez se trataba de una testigo experta por lo cual sus declaraciones no podían ser ponderadas por el tribunal de juicio, respondiendo la jurisdicción *a qua* que el reclamo del recurrente en ese sentido resultaba sin ningún tipo de sustento, debido a que en el caso específico de esa testigo el órgano acusador no aportó ningún tipo de experticia realizada por ella.

5.22. Tras analizar las piezas del expediente y alegaciones correspondientes, esta Corte de Casación observa que esa persona depuso en el plenario como testigo, misma calidad en que intervinieron las demás, y fueron valoradas por el tribunal de la inmediación en la misma medida, partiendo de que se trató de psicólogas que se enteraron de lo ocurrido como consecuencia del trabajo u oficio que realizan, pero en ningún momento expresaron al tribunal opiniones conclusivas o defendieron algún tipo de trabajo realizado con la menor de edad; por lo cual, no se evidencia que haya habido valoración contradictoria respecto a unas testigos y otras.

5.23. Alega el recurrente que no lleva razón la corte al establecer que la defensa distorsionó el contenido del recurso de apelación, en razón a que fue la propia alzada la que indicó que la defensa solicitó al tribunal de juicio no valorar el testimonio y la prueba pericial de la psicóloga Brenda Mejía, debido a que fue la consecuencia de una toma de testimonio ilegal, y que con ese accionar la corte lo que hizo fue confirmar su alegato. Sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: *En lo que respecta al testimonio de Brenda Mejía y su Informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, el recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo de 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar a esa perito en el sentido*

*de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido, se constituían en la consecuencia directa de una prueba ilegal.*

5.24. Sobre lo planteado, la sala casacional advierte, tras examinar las piezas del expediente, específicamente el contenido del recurso de apelación, que lo planteado por la defensa fue lo relativo a que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación al no referirse a su planteamiento, referente al peritaje y a la perito Brenda Mejía, sobre el particular, lo que se aprecia, tras observar el acta de audiencia de fecha 6 de noviembre de 2011, la cual recoge esas incidencias, es que la defensa, a través de un incidente, le manifestó a la jurisdicción de juicio, en síntesis que: *al ser interrogada la perito Brenda Mejía salió a relucir que ella realizó dos pruebas, una de testimonio y una de evaluación de daños, y que a pregunta que se le hiciera manifestó que utilizó varias de las técnicas y de los documentos que utilizó en la prueba de testimonio, prueba esta que fue rechazada en la audiencia preliminar y que al ella aseverar que en la prueba de daños tomó en consideración, en parte, la prueba de testimonio que había realizado con anterioridad, y que partiendo de que esta prueba había vulnerado varios principios, igual como ocurrió con las evaluaciones que hicieron otros testigos y que fueron excluidas, entendía la defensa que debía quedar plasmada esa situación para que fuera tomada en cuenta al momento de la evaluación que por las mismas causales esas dos pruebas debían ser rechazadas.*

5.25. Al examinar la sentencia apelada, la sala casacional aprecia que esa jurisdicción contestó ese aspecto del recurso con los mismos planteamientos que hizo el apelante, pero el uso de esos términos no significa, en modo alguno, que haya establecido *motu propio* que esa prueba debía ser excluida por ser la consecuencia directa de la toma de testimonio; y si bien la jurisdicción de juicio, de manera expresa no se refirió a lo invocado por la defensa técnica del acusado, al evaluar la referida prueba estableció que le otorgaba valor probatorio por resultar útil y pertinente para fundamentar la decisión, lo que justifica las razones por las cuales no le acogió ese planteamiento.

5.26. Alega también que la corte *a qua* emitió una sentencia infundada por contradictoria al establecer que el informe psicológico forense contiene en uno de sus acápites lo relativo a la toma de testimonio, pero que la evaluación de daños, se realizó, básicamente, a partir de herramientas específicas como la escala de depresión y ansiedad de Godberg, la escala de autoestima de Rossemberg, el dibujo del árbol y el dibujo de la figura humana, y que al revelar la alzada la fortaleza del peritaje, sobre la base de las técnicas de escala de ansiedad y depresión de Goldberg, los apoyos científicos del tema

no coinciden con ese criterio sin el apoyo técnico en que se ha fundamentado la decisión, y que tal como se discutió en el juicio de fondo el informe de evaluación psicológica presentado por el INACIF utilizó la escala de ansiedad y depresión de Goldberg, lo que es técnicamente improcedente, en razón de que este instrumento fue diseñado para la detección de signos de ansiedad y depresión en el contexto de la atención primaria en centros de salud, no es un instrumento técnicamente válido para contextos de peritajes forenses (…). Este instrumento no puede ser usado en niños y adolescentes (…), los resultados que de su uso deriven son carentes de toda validez técnica. Este instrumento ha sido diseñado para detectar casos "probables" no para hacer diagnósticos.

5.27. Alega también que no fue tomado en cuenta que el informe presentado por el INACIF, a través de la psicóloga Brenda Mejía, no especificó una serie de datos relativos a la metodología utilizada en el test del dibujo del árbol, lo que dificulta la comprensión de los resultados y a la vez debilita la validez del informe.

5.28. En cuanto a las técnicas utilizadas en la evaluación de toma de daños, la jurisdicción de apelación razonó en el sentido siguiente: *Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el informe psicológico forense si bien contiene en uno de sus acápites la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas tales como: la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, la Escala de Autoestima de Rossemberg, el Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, entre otras. Que en la aplicación tanto de la Escala de Autoestima de Rossemberg como de la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, no se toman en cuenta las informaciones dadas por la menor de edad en la toma de testimonio, sino que al tratarse de herramientas científicas, los niveles de ansiedad y de depresión se miden a partir de preguntas preestablecidas en las escalas de referencia que, según los resultados arrojados, permiten científicamente medir los niveles de ansiedad y depresión.*

5.29. Sobre el asunto debatido, la sala casacional advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en el informe de evaluación de daños de fecha 6 de abril de 2018, ciertamente la psicóloga forense hizo referencia a los documentos que leyó y las pruebas y técnicas que utilizó, de igual manera estableció lo narrado por la menor de edad en ese momento y la observó de manera directa, y a partir de ahí estableció sus conclusiones y recomendaciones, observando esta alzada que las conclusiones a las que llegó no estuvieron cimentadas solamente en esas técnicas, sino también en lo referido por la menor en ese instante, lo que le permitió determinar que la misma fue persistente en la exposición de los hechos ocurridos y si bien dio

detalles de la afectación psicológica de esta, para lo cual refirió las técnicas que usó, las cuales son criticadas en casación, esto no cambia, en modo alguno, el estado de culpabilidad del acusado, puesto que fueron valoradas pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia que le asiste, amén de que esas técnicas solo indican el nivel de depresión y ansiedad de la evaluada y la estima que tiene de sí misma, lo que no constituye una condicionante de la culpabilidad.

5.30. Si bien los peritos pueden utilizar varias técnicas para realizar sus informes, pudiendo incluso manifestar en los tribunales los métodos usados, no puede establecerse de forma anticipada una desnaturalización de una técnica en particular, debido a que estos ejercen su función como peritos y lo que realiza el tribunal, en la inmediación, es el examen y valoración de esa prueba, sin que esto implique llevar a cabo prejuicios negativos de técnicas concretas utilizadas, pues, dentro de sus funciones, está la de escuchar la razón de la ciencia usada y las conclusiones y a partir de ahí establecer su valoración y la explicación correspondiente, tal como ocurrió en la especie.

5.31. Alega el recurrente que la Corte *a qua* en lo relativo a la valoración de las pruebas científicas lo hizo partiendo de sus consideraciones y no de lo que fue probado en el juicio, desnaturalizando de esa forma la valoración de las pruebas, debido a que la psicóloga Brenda Mejía estableció en el juicio que basó su peritaje en la toma de testimonio no en otras pruebas.

5.32. Sobre el particular, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado, al valorar lo establecido por la perito Brenda Mejía, indicó, entre otras cosas, que: *hacen la evaluación de daños tomando en cuenta el expediente que tiene que ver con la denuncia, realizan entrevistas y aplican pruebas psicológicas y que en este caso aplicó las pruebas de ansiedad, depresión de Golbert, autoestima de Rosember, el dibujo del árbol y el dibujo de la figura humana.* Que, sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: "(…) *las herramientas del Dibujo del Árbol y del Dibujo de la Figura Humana son técnicas proyectivas que permiten al profesional que las aplica, explorar aspectos profundos de la personalidad del paciente y que tampoco guardan relación con el contenido de la toma de testimonio* […].

5.33. Lo argumentado por el recurrente no cambia la suerte del proceso, en el sentido de que esa prueba no es determinante para fundamentar su culpabilidad o inocencia, debido a que la misma no va encaminada a demostrar los hechos ni su vinculación a los mismos, sino que su objetivo es determinar el estado anímico de la evaluada; no obstante lo anterior, advierte la Corte de Casación que la Corte *a qua* no incurrió en desnaturalización al responder ese planteamiento, pues el estudio de las piezas del expediente

revela, contrario a lo alegado por el recurrente, que la perito no indicó que haya basado el informe de evaluación de daños únicamente en el informe de toma de testimonio, sino que tratándose del mismo caso, resulta lógico que esta observara integralmente todo lo concerniente al mismo.

5.34. El recurrente alega también que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización al establecer que la menor en ningún momento afirmó haber sido penetrada, de ninguna manera, contrario a lo que afirmó el tribunal de primer grado, sin embargo rechazó ese planteamiento bajo el predicamento de que fueron valorados otros medios de prueba que demostraron la culpabilidad del apelante.

5.35. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* sobre ese aspecto estableció: *En lo que respecta al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; y subsunción de testigos referenciales con otras pruebas referenciales al no corroborarse con el anticipo de prueba del testimonio de la niña de iniciales F.S.C., el recurrente lleva razón cuando establece que el testimonio de la menor de edad fue desnaturalizado, lo cual se verifica al leer la transcripción del audio contentivo de la entrevista y en el cuerpo motivacional de la sentencia, cuando el tribunal da por sentado que la niña dijo que había sido violada por su padrastro; que, no obstante lo anterior, es necesario puntualizar que también fueron valorados por el tribunal sentenciador otros medios de pruebas que permitieron demostrar de manera certera, la culpabilidad del encartado Donni Mayobanex Santana. […]. […] En cuanto a los hechos que comprenden el presente caso, al analizar la sentencia impugnada, ha quedado evidenciado que la niña F.S.C.: a) Dio informaciones a terceras personas; b) Escribió cartas sobre los hechos; y c) Fue interrogada en la cámara Gesell; por lo que, en un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de las testigos y lo consignado en las cartas escritas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica. […] Que, en ese sentido, el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña, lo que significa que lo narrado por esta en el mismo son las declaraciones que están más alejadas del evento, lo que obliga a esta alzada a tomar en cuenta el Síndrome del Niño Maltratado […]. […] unido a lo anterior y en el proceso de valoración conjunta y armónica que debe hacer el tribunal, es preciso evaluar que esas primeras declaraciones de la menor de edad resultan coincidentes con el resultado de la evaluación médica en donde queda consignado que la menor de iniciales*

*F.S.C. de 14 años de edad, presenta himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua.*

5.36. Si bien la Corte *a qua* estableció que tenía razón el apelante, con respecto al vicio planteado en esa instancia, la misma no lo acogió, tras determinar, con el estudio integral de las piezas del expediente, que la valoración de otras pruebas le resultó suficiente al juzgador para retenerle al imputado el ilícito por el cual resultó condenado; evidenciándose que el juez de la inmediación examinó, a esos fines, no solo lo narrado por la menor de edad en la cámara Gesell, sino también los testimonios aportados, los manuscritos redactados por esta en fechas 20/4/2016, 21/4/2016, 5/6/2016 y 8/3/2018, los cuales fueron analizados por el INACIF, determinando ese organismo que los rasgos caligráficos corresponden a la menor de edad de iniciales F.S.C., pero también el certificado médico núm. 18814, de fecha 21 de marzo de 2018, en el cual, el evaluador calificado, luego de realizarle la exploración a la menor, concluyó que el himen presentaba desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad sexual anal antigua. Contrario a lo manifestado por el recurrente, los tribunales del orden judicial arribaron a su decisión de condena sobre la base de las pruebas que fueron debidamente acreditadas y contradichas en el plenario, lo que le permitió subsumir los hechos en el derecho y partir de ahí imponer la condena correspondiente.

5.37. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

5.38. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas rendidas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el presente caso; por lo cual se rechaza el alegato planteado.

5.39. Manifiesta el recurrente que la jurisdicción de apelación también incurrió en una desnaturalización al establecer que era necesario tomar en cuenta las características propias de la víctima directa, por lo cual no era posible esperar de ella el uso de términos técnicos para describir la agresión de la que fue víctima, agregando el reclamante que su objetivo no era buscar palabras técnicas de la adolescente sino establecer la calificación jurídica que habían

juzgado los tribunales inferiores; y sobre ese aspecto, esta sala de casación penal estima conveniente precisar que las manifestaciones hechas por la menor a las personas con las que habló y las cartas que dicha menor escribió y que fueron ventiladas en el proceso, permiten determinar, sin lugar a dudas, los hechos de los que fue objeto y las circunstancias en que ocurrieron, y si bien la menor no ha dado un testimonio idéntico a las primeras manifestaciones que realizó sobre ocurrencia de los hechos, esto permite establecer que no se trata de un relato prefabricado o falso, sino variaciones explicadas por la jurisdicción de juicio, sobre la base de apreciaciones científicas y la sana crítica, descartando que tales declaraciones constituyeran una especie de guion, invariablemente expuesto, o preelaborado con el único propósito de incriminar falsamente al imputado.

5.40. Continúa alegando el recurrente que la jurisdicción de apelación incurrió en una desnaturalización probatoria al señalar que el apelante manifestó que la menor ocultó información, debido a que fue el tribunal de primer grado el que, para justificar la falta de información en el sentido incriminatorio, hizo constar que, a su juicio, la menor ocultó información relevante.

5.41. Sobre el particular, la sala casacional advierte que la crítica del recurrente en apelación estuvo fundada en la valoración probatoria que hizo el tribunal de primer grado al DVD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad, de la cual dijo, entre otras cosas, que al reproducirla pudieron apreciar que las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor se visualizaba que la misma *sentía vergüenza, se mantuvo casi siempre con la cabeza hacia abajo, cohibida, tocándose constantemente el pelo y una cadena que llevaba puesta, en ocasiones muy distraída, haciendo gestos con sus manos sobre el cojín que tenía en sus piernas como si estuviera dibujando algo, además de mostrarse muy poco colaboradora al principio de la entrevista;* lo que le permitió deducir que ocultó información relevante, pero que pudo establecer el abuso de que fue objeto por parte del imputado (…).

5.42. En cuanto a ese planteamiento, la jurisdicción *a qua* señaló lo siguiente: *esta alzada analiza que el recurrente ha establecido, por un lado, que la prueba testimonial a cargo no se corrobora con el anticipo de prueba contentivo de las declaraciones de la menor de edad de iniciales F.S.C. en cámara Gesell; y, de otro lado, ha cuestionado las propias declaraciones de la niña en una doble dirección: que ocultó información y que mintió en torno a lo declarado.* De lo transcrito se advierte que ciertamente quien estableció que había podido deducir que la menor ocultó información relevante fue el tribunal de primer grado, no como indicó la alzada de que fue el apelante; sin embargo, esa aseveración no es relevante para la solución de la especie, en razón a que no ha ocasionado agravio sustancial al recurrente ni desfigura

lo que constituye, en este caso, el marco general de imputación debatido y sustentado en la inmediación y concentración.

5.43. Critica también el recurrente que la aseveración hecha por la alzada de que cuando la menor conversó con las psicólogas de las instituciones escolares manifestó que fue tocada vaginal y analmente y que eso quedó probado con las declaraciones de los testigos y las cartas escritas por esta, al entender de dicho recurrente, eso no quedó sustentado en ningún testimonio, debido a que todos los deponentes se refirieron a abuso y no a penetración.

5.44. Sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, tras examinar las argumentaciones y piezas del expediente, que si bien la menor de edad no refirió este comentario a todas las personas con las que trató el tema, en el caso particular de la Testigo Brenda Mejía, esta manifestó en el plenario, al ser contrainterrogada por la defensa técnica del recurrente (página 54 sentencia primer grado), lo siguiente: *la menor habló de la penetración, habló de que la penetraba con el pene, dice aquí: desde un principio no fue con el pene, primero me manoseaba las partes de mi cuerpo y me besaba y después comenzó a tocarme con los dedos y con el pene, una vez yo estaba buscando agua en la nevera y en la sala me subió en sus piernas a caballito, ¿Con que te tocaba esas partes? Con sus manos y la boca la vagina y las nalgas con su pene, no especifica la penetración directamente solo habla de que es con el pene, no estoy especulando, si se la diferencia entre violación y abuso, no estoy estableciendo que hubo violación sin tener la prueba de eso.* De igual manera, le manifestó a la testigo Rosalina Silvestre (página 55 sentencia primer grado) que: ***él cogía su pene y se lo pasaba por la vagina y por la parte de atrás también. E***n cuanto a la testigo Elsa Ramos no le expresó directamente esto, pero en la carta escrita en su presencia estableció, entre otras cosas: *y ponía su parte pene en mi parte trasera;* amén de que el certificado médico núm. 18814, de fecha 21 de marzo de 2018, indica que el evaluador calificado, luego de realizarle la exploración a la menor, concluyó que el himen presentaba desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad sexual anal, por lo cual lo establecido por la Corte *a qua* sí tiene sustento en varias de las pruebas valoradas por el tribunal de la inmediación, por lo cual no lleva razón en ese aspecto.

5.45. Alega el recurrente que en cuanto a las referidas cartas, la menor estableció que no escribió cartas en el colegio Calasanz y que además se le probó a la alzada que las mismas fueron escritas, al menos, por tres personas distintas y que carecen de origen lícito; sobre ese aspecto, se observa en el acta de audiencia del 7 de noviembre de 2019, fecha en que fue reproducido el testimonio dado por la menor de edad ante la cámara Gessell, que ésta de manera expresa manifestó (página 4 acta de audiencia): *no recuerdo*

*si escribí una carta en el Colegio Calasanz (…). en el Colegio Calasanz no escribí ninguna carta que yo recuerde (…). (…) Colegio Calasanz la psicóloga lo sospechaba, me llamaron un día porque yo era tímida y no hablaba con nadie, no, recuerdo que la psicóloga me pusiera a escribir algo, no, recuerdo lo que escribí en esa nota.* Lo transcrito evidencia, contrario a lo alegado, que la menor no expresó que no haya escrito las cartas, lo que estableció es que no recordaba haberlas redactado; que a esas cartas le fue practicada una experticia caligráfica por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a través de la cual quedó establecido que la escritura manuscrita que aparece plasmada en ellas se corresponde con los rasgos caligráficos de la menor; que como bien razonó la jurisdicción de apelación es necesario tomar en cuenta que estamos en presencia de un evento que ocurrió hace muchos años y dentro de las primeras manifestaciones registradas están las cartas escritas en el colegio Calasanz, en el año 2016 y, posterior a ello, la niña estuvo bajo estrés y experimentó cambios dramáticos, pues fue sacada del país y, a su regreso, fue cambiada al colegio Génesis Christian School, y al ser realizada la entrevista en la cámara Gesell en el año 2018, resulta entendible que la menor no recuerde si escribió cartas en el referido centro educativo; que en ese sentido no hay nada que reprochar a la alzada, dado que la misma dio razones suficientes que justifican lo decidido en ese aspecto.

5.46. Plantea además que la alzada extrajo unas conclusiones alejadas del caso juzgado, debido a que, a su entender, ninguno de los expertos indicó que la menor de edad padeciera síndrome de niña maltratada ni de acomodación al abuso. En cuanto a ese alegato, la alzada observa que la Corte *a qua,* ante las críticas realizadas por el apelante a lo declarado por la menor en la cámara Gessell, estableció, entre otras cosas, que ese anticipo de prueba fueron las últimas declaraciones de la niña y son las que se encuentran más alejadas del evento, y que ante esa circunstancia estaba en la obligación de tomar en cuenta el síndrome del niño maltratado y el síndrome de acomodación al abuso sexual infantil, observándose que la apelación no aseveró que la niña padeciera esos síndromes sino que ante las circunstancias debía tomarlos en cuenta. Lo que resulta lógico, al estar frente a una menor de edad que estuvo sometida a diversas situaciones que alteraron su estado anímico.

5.47. Critica el recurrente que la corte incurrió en una importante desnaturalización al establecer que las primeras declaraciones de la menor coinciden con los resultados de la evaluación médica, pero que no existen o no se comprobaron esas primeras declaraciones mediante ningún medio válido que permita sostener esa corroboración; sobre el particular, advierte esta sala de casación, tras examinar las piezas del expediente, que las primeras manifestaciones de la menor están recogidas en los manuscritos que realizó en los diferentes centros educativos en los que estuvo, los cuales fueron

sometidos a estudios periciales, estableciéndose que se correspondían con sus rasgos caligráficos, observando que en uno de los escritos, el de fecha 20 de abril de 2016, consignó, entre otras cosas, "*me entraba su pene en mi vagina"*, y en otro, de fecha 8 de marzo de 2018, indicó "*y ponía su parte pene en mi parte trasera"*, y tal como indicó la jurisdicción de apelación, estos coinciden con la evaluación médica, pues el certificado médico practicado arrojó como conclusiones que al ser explorada presentaba himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua; por lo cual no lleva razón el recurrente en la crítica realizada a la jurisdicción *a qua*.

5.48. Plantea que la jurisdicción de apelación no le dio mérito al alegato de que en las cartas escritas por la menor, el perito caligráfico estableció que la redacción tiene 3 tipos de letras distintas y aun así fueron valoradas, lo que resulta contrario a la valoración hecha al contraperitaje ofertado por la defensa; sobre ese alegato, la alzada estableció: *En lo que respecta al contraperitaje ofertado por la defensa es preciso señalar que esta prueba, que fue rechazada por el Juez de la Instrucción y reintroducida por ante la jurisdicción de juicio, donde también se inadmitió sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos por la defensa cuando solicitó la exclusión tanto del informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris como los informes de entrevistas, en el sentido de que no fueron ordenados ni por el ministerio público ni por autoridad competente; por lo que no procede su admisión*. Que al tratarse de un documento que no fue admitido ni valorado en las instancias anteriores, actuó correctamente la corte al no tomarlo en cuenta en esa instancia; por lo que no hay nada que reprocharle en ese sentido.

5.49. Conviene precisar además que en una de las cartas escritas por la menor y analizada por el INACIF, la del 8 de marzo de 2018, el técnico forense de ese organismo concluyó que lo escrito en ella se corresponde con los rasgos caligráficos de la menor, excepto en la parte final, en donde se leen las palabras "vergüenza, culpa, temor", de lo que esta sala de casación advierte que en la fase de juicio esa particularidad fue aclarada, pues la testigo Elsa Altagracia Ramos Fernández, al declarar, manifestó lo siguiente: (páginas 38 y 39 sentencia de primer grado) *(…) en cuanto a la letra no fue tan largo lo que la niña escribió, en esa carta las personas que escribieron, escribió la niña y escribí yo al final, yo escribí lo que observaba, luego que escribí, la niña me da la hoja, y sigo observando y así yo escribo, y veo yo, escribo, vergüenza, culpa y temor; y lo escribo abajo, y pongo mi fecha abajo (…).* De lo transcrito se evidencia que lo manifestado por el técnico forense del INACIF quedó fortalecido y aclarado con el testimonio de la señora Elsa Ramos, quien, al ser interrogada por las partes del proceso,

confirmó que fue ella quien redactó lo que estaba consignado al final de la carta, después de lo escrito por la menor, y en los términos en que lo hizo, por lo cual no se advierte la alegada manipulación del documento, como erróneamente sostiene la defensa.

5.50. Invoca el recurrente que fue tratado de manera desigual en el proceso, en razón a que para él no existió la libertad probatoria en los términos de amplitud en que fue dada al órgano acusador, ya que las declaraciones de la profesora Bárbara Andrade y la niñera de la adolescente coinciden con las motivaciones de resentimiento de la adolescente y el cambio de conducta producto del fallecimiento de su padre, lo que, a su entender, pudo traer una falsa incriminación.

5.51. En cuanto a lo declarado por la testigo a cargo Bárbara Andrade, el juez de primer grado estableció: *el tribunal al analizar la petición del ministerio público en ese sentido, ha entendido que la testigo deponente ha querido cambiar la versión de los hechos ante el plenario manifestando que la referida menor de edad le había establecido que sentía mucho odio y mucho rencor hacia el imputado Donni Mayobanex Santana Cuevas, que sentía que su padrastro no la quería, que tenía preferencia por sus hermanitos, que sentía que él abusaba de ella porque la mandaba a todo, que podían estar sus hermanos y a todo él la mandaba a ella, contrario a sus declaraciones en la entrevista a la testigo realizada por el ministerio público en fecha 4/5/2018, donde preliminarmente estableció que la referida menor de edad le había manifestado que su padrastro la había tocado por sus partes íntimas desde hacía un año.* En cuanto a la testigo a descargo Ana Digna Puntiel Abreu, el tribunal, al valorar su declaración, estableció que la misma fue presentada para desmentir y cambiar la versión de los hechos cometidos por el procesado Donni Mayobanex Santana y que lo expresado por ella no se corroboraba con ningún otro elemento de prueba. El tribunal de la inmediación también tomó en cuenta para valorar las declaraciones de esa testigo, lo narrado por la menor de edad ante la cámara Gessell, en el sentido de dicha deponente, o sea la señora Ana Digna Puntiel, le había dicho que dijera que todo lo que había dicho era mentira, que nada de lo que había dicho había pasado, entendiendo esa jurisdicción que dicha deponente procuró manipular a la menor para que cambiara la versión de los hechos.

5.52. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo que alega el recurrente, que no hubo un trato desigual en el proceso, pues lo que alude respecto a la coincidencia en las declaraciones de la testigo a cargo Bárbara Andrade y la testigo a descargo Ana Digna Puntiel carece de asidero, debido a que la primera, como bien indicó la jurisdicción de juicio, quiso cambiar la versión de los hechos en el plenario, y lo narrado por la

segunda no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, amén de que sus declaraciones resultaron poco creíbles a los jueces de la inmediación; que frente a esa circunstancia resulta correcto que el tribunal sentenciador diera preponderancia a las pruebas ofertadas por el ministerio público, en razón a que guardan relación entre sí, y al ser ratificado ese aspecto de la sentencia por la corte de apelación, actuó conforme a derecho; por lo cual no lleva razón el recurrente.

5.53. Invoca el recurrente que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la víctima, pues a su entender, al referirse la menor a la psicóloga, habla de la del colegio Génesis, queriendo indicar que la profesora Bárbara Andrade habló con la psicóloga, lo que implica que esta no se refería a la psicóloga Leuris Sofía Álvarez; aspecto sobre el cual, la alzada observa, en la transcripción de las declaraciones de la menor, que la misma establece: *no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella (…). Leuris es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora;* y al ser interrogada la testigo Bárbara Andrade, la misma manifestó, entre otras cosas, que cuando la niña le habló, ella conversó con Mireya (directora académica del colegio Génesis) y le explicó que la menor quería hablar con ella, que ya después de eso no supo más nada y creía que Mireya la remitió con la psicóloga; por su parte, la testigo Mireya Paz manifestó en el plenario: (…) *la niña denunció que quería perdonar a su padrastro por abuso sexual, yo me entero de eso, porque la niña baja a su curso luego de la actividad, y le dice a su maestra, y la maestra al enterarse de eso, fue corriendo a mi oficina, la maestra es la Lcda. Bárbara Andrade, (…) cuando ella va a mi oficina, le recuerdo el procedimiento correcto, es decir que debe ir al departamento de psicología (…) Bárbara lo remite al departamento de psicología, directamente a la encargada, la Licda. Elsa Ramos de Reyes;* al ser interrogada la Lcda. Elsa Ramos, esta declaró: *(…) el caso es que la niña fue referida por la coordinadora docente (…) la directora me la manda a mi como psicóloga (…).*

5.54. Que sobre ese aspecto, en particular, la jurisdicción de apelación estableció: *Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no, son erróneas las críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de reproducir el video al tanteo del minuto 18:14 a pregunta de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: «[...] no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella [...] Leuris, es mi psicóloga, es de aquí de Santo*

*Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora.*

5.55. La sala de casación penal advierte, al examinar lo manifestado por las testigos, que el procedimiento agotado en el centro académico Génesis fue que la menor habló con la docente Bárbara Andrade, ésta la refirió a donde la directora académica Mireya Paz y esta última donde la psicóloga Elsa Ramos; no evidenciándose que en ese intervalo la niña haya conversado, en el centro académico, con la psicóloga Leuris Álvarez, entendiendo esta alzada que cuando la menor se refiere a la psicóloga, ciertamente no se refiere a esta; sin embargo, en la misma entrevista, la menor indicó que su psicóloga es Leuris, misma que manifestó en el plenario que estuvo trabajando con la menor, indicando que la madre de esta se presentó a su oficina con sus pastores, y que éstos, los pastores, le refirieron que un miembro de su congregación tenía una situación, o sea, que la señora Dariana (madre de la menor) le había comentado a dichos pastores que sospechaba de que su esposo había toqueteado a su niña, la cual en ese momento estaba en Estados Unidos, pero que ella, la madre, quería que la psicóloga la viera inmediatamente regresara, como al efecto ocurrió; por lo cual, no se advierte contradicción en cuanto a lo declarado por esta testigo con respecto a que conversó con la menor, declaraciones éstas a las que la jurisdicción de la inmediación le dio valor probatorio por considerarlo coherente, detallista y creíble.

5.56. Critica el reclamante que la Corte *a qua* dio valor a las pruebas no ordenadas por el ministerio público, pero que al valorar las pruebas a descargo no utilizó el mismo criterio de libre valoración y que quedó probada la falta de objetividad del órgano acusador, en razón a que no procedió a realizar las diligencias propuestas por el imputado.

5.57. Sobre ese planteamiento, esta sala de casación advierte que las pruebas valoradas por el tribunal de la inmediación, a las cuales dio aquiescencia la jurisdicción de apelación, son aquellas que fueron presentadas en el tiempo y en la forma permitidos por la ley y debidamente admitidas en el auto de apertura a juicio, las cuales fueron contradichas en el plenario, dándose oportunidad a las partes del proceso de que hicieran las observaciones y reparos de lugar, como se observa en las diversas actas de audiencia del proceso, verbigracia la de fecha 24 de octubre de 2019, referente a la objeción, discusión y exclusión de pruebas documentales por el tribunal, en razón al incumplimiento de las disposiciones normativas relativas a las formalidades para la recepción de éstas, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, no se evidencia que haya habido limitación a la libre valoración como sostiene ante esta sede casacional, pues fueron valoradas

todas aquellas pruebas obtenidas de manera lícita y que cumplían con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente (art. 166, CPP).

5.58. Plantea también el recurrente que fue desnaturalizado su alegato relativo al testimonio referencial de la psicóloga Elsa Ramos, en el sentido de que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre de la menor, indicando el recurrente que su planteamiento fue con respecto a que quedó probado con las declaraciones de la niñera de la menor que esta sufrió un cambio de conducta hacia el encartado a raíz de la muerte de su padre, situación que no mencionó Elsa Ramos al ser interrogada en el tribunal y que al confrontarla con la minuta de la reunión llevada a cabo en el centro educativo dicha minuta establece que la menor estaba siendo evaluada por el departamento de psicología en ocasión de la muerte de su padre y que por tanto el motivo de la evaluación no era la declaración sobre los hechos y que contrario a lo que estableció la alzada no hubo un tiempo prolongado entre la minuta de la reunión y el fallecimiento del padre.

5.59. Sobre el particular, la jurisdicción de apelación estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *En cuanto a la supuesta contradicción, tampoco lleva razón quien recurre, pues contrario a lo que establece el recurrente, la muerte del padre no era reciente y no se produce estando la niña en el colegio por lo que no era un evento que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, lo que significa que pudo hacerse referencia a ello en la minuta sin que estuviera obligada a recordarlo. Que, por demás, no explica el recurrente de qué forma esa contradicción, relativa a un hecho periférico a la acusación, puede tener incidencia en la condena penal.*

5.60. La Corte de Casación comparte el razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación, pues, como indicó esa alzada, la muerte del padre de la menor de edad no era reciente y no se produjo estando la niña en el centro educativo, por lo que no se trataba de un hecho que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, y ciertamente pudo hacerse referencia a ello sin que estuviera obligada a recordarlo, amén de que lo narrado por esa testigo, en cuanto a que la menor fue referida por lo que había manifestado a la docente, se corrobora con lo declarado por las testigos Bárbara Andrade y Mireya Paz. Y en cuanto a que la testigo a descargo Ana Digna Puntiel estableció que la niña experimentó un cambio de conducta hacia el acusado a raíz de la muerte de su padre, esto no es un aspecto que varíe la suerte del proceso, pues fueron valoradas pruebas periciales, testimoniales y documentales suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y como fue establecido en otro apartado de esta decisión, las declaraciones dadas por esa testigo le resultaron poco creíbles al tribunal de la inmediación, quien entendió que esta fue presentada al

plenario para desmentir y cambiar la versión de los hechos cometidos por el hoy recurrente.

5.61. Como bien indicó la alzada el fallecimiento del padre de la menor no era un hecho reciente, pues ese acontecimiento ocurrió en el año 2015, conforme acta de defunción depositada en el expediente, y la minuta de la reunión del centro educativo Génesis fue realizada en el año 2018; y, si bien la alzada estableció como fecha de la minuta 12 de marzo de 2020, es evidente que se trata de un error material, pues lo demostrado por las piezas del expediente es que la referida minuta es del año 2018, no apreciándose la alegada tergiversación y desnaturalización que arguye el recurrente.

5.62. En cuanto a que la Corte *a qua* no estableció las razones por las cuales carecen de valor las declaraciones periciales del testigo César Ernesto Castellanos Araujo, que fueron consideradas expertas y sustanciales y que desacreditó las pruebas proyectivas con las cuales evaluaron a la menor de edad; la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció sobre ese particular lo siguiente: *En cuanto a lo declarado por el perito en el juicio, si bien es cierto, como apunta el recurrente, dirigió serias críticas a las herramientas utilizadas por la perito Brenda Mejía, en el sentido de que tanto la Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg como la Escala de Autoestima de Rosemberg pertenecen a la llamada Escala de Pruebas Screening, se utilizan como un cedazo cuando es necesario evaluar muchas personas para ir descartando a través de la práctica de unas 8 a 10 preguntas, pero en ningún caso sirven para llegar a un diagnóstico clínico en psicología; que, por demás, y en cuanto a la Escala de Rosemberg, el perito fijó su criterio de que no puede utilizarse en adolescentes. Lo cierto es que en el caso de la especie estamos en presencia de una perito forense que trabaja con una población considerada realizando este tipo de pruebas y, en otro orden, no fueron estas las únicas herramientas utilizadas por la misma, pues para la elaboración de su informe también empleó las herramientas del Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, instrumentos de pruebas proyectivas propias de las evaluaciones realizadas a niños y adolescentes.*

5.63. Contrario a lo que alega el recurrente, la jurisdicción de apelación no estableció que esas declaraciones carecían de valor, pues la misma reconoció la labor realizada por este, lo que indicó, entre otras cosas, fue que esas herramientas no fueron las únicas utilizadas por la perito Brenda Mejía, amén de que como ya ha sido establecido en otra parte de esta decisión, esas técnicas solo indican el nivel de depresión y ansiedad de la evaluada, lo que no constituye una condicionante de la culpabilidad, debido a que las

mismas no van encaminadas a demostrar los hechos ni su vinculación a los mismos, sino que su objetivo es determinar el estado anímico de la evaluada.

5.64. Plantea que la alzada también incurrió en desnaturalización al señalar que el apelante indicó que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa del hecho, debido a que ha sido la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 3687-2007, la que ha establecido la forma de levantar el testimonio de una víctima menor de edad.

5.65. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que ante el planteamiento del apelante de que ante tantas incongruencias carecía de sentido darle valor al certificado médico que no había sido refrendado por las declaraciones, el cual plasma aspectos contrarios a los narrados por la adolescente, que el mismo tiene un valor certificante y que exige ser validado por la única testigo, la alzada le estableció, entre otras cosas: *(…) es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiera desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza.*

5.66. Sobre ese aspecto, la sala casacional observa que ante la jurisdicción de apelación, el encartado, a través de su defensa técnica, aportó pruebas cuyos fines eran demostrar que la víctima tenía intacta su anotomía vaginal, así como una proposición de diligencias al ministerio público, y que esas pruebas fueron inadmitidas en la jurisdicción de apelación, sobre la base de que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, con respecto de la referida prueba, un contraperitaje, y que además se trataba de un peritaje no dispuesto por autoridad competente; y sobre la solicitud hecha a la fiscalía, señaló que fue realizada en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a ese órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección.

5.67. La sala de casación penal comparte el criterio de la Corte *a qua*, en el sentido de que para desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico debe ser confrontada con una de la misma naturaleza, y si bien el recurrente depositó, ante esa instancia, pruebas con ese fin, las mismas fueron inadmitidas por no ajustarse a las disposiciones de la norma procesal

penal vigente, y no haber sido propuestas en la fase correspondiente; por lo que, en se sentido, no hay nada que reprocharle a la jurisdicción de apelación.

5.68. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación vulneró lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil y 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que aportó pruebas en el recurso de apelación que determinaban la inexistencia del tipo penal de violación sexual incestuosa y que al ser presentadas en la audiencia en que fue conocido el recurso, la corte escuchó la oralización y ponderación de su contenido, lo que provocó que el apelante se forjara la idea de que sus pruebas serían valoradas, sin embargo, luego de su producción y sin que las mismas fueran objetadas por las demás partes del proceso, esa jurisdicción las inadmitió, y a su entender, esas pruebas ya habían sido admitidas en el auto de admisibilidad del recurso.

5.69. Con respecto a ese planteamiento, la alzada observa que al ser apoderada la jurisdicción *a qua* del recurso del acusado, lo admitió mediante la resolución núm. 502-2020-SRES-00081, de fecha 28 de febrero de 2020, e hizo constar que libraba acta del ofrecimiento de prueba hecho por el apelante, cuya pertinencia sería examinada en la audiencia en que se conocería el fondo del asunto.

5.70. Que el hecho de que la alzada librara acta del ofrecimiento de esas pruebas, no significa, en modo alguno, que fueron admitidas en esa primera fase, pues la misma sólo estaba en la obligación de observar si el recurso cumplía con las formalidades sustanciales, a saber, si la decisión era susceptible de recurso, si fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en la legislación procesal, la calidad del recurrente y la verificación de los motivos de impugnación, como al efecto lo hizo, por lo que no lleva razón el recurrente en ese aspecto.

5.71. Establece el reclamante que la corte, a excepción de una prueba ginecológica, dejó sin fundamentación las demás pruebas de descargo, dejándolo en un estado de indefensión, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en su recurso de apelación el acusado depositó ante la jurisdicción *a qua* las pruebas detalladas a continuación (páginas 56-59 del recurso): **1**)Acta de audiencia número 249-04-2019-EPEN-00032, dictada en fecha 03 del mes de octubre del 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **2**). Certificado médico realizado en fecha 06 de septiembre del año 2019, practicado por la Dra. Dancy Suazo M., Ginecóloga Obstetra, exequátur 224-06, CMD 18249, del Consultorio Médicos Hispánicos. **3**). Instancia de Proposición de Diligencia de fecha 24 del mes de julio del año

dos mil diecinueve (2019). **4**). Certificado médico realizado en fecha 13 de enero del año dos mil veinte (2020), practicado por el experto Ginecólogo Obstetra Dr. Robert Feldman MD, del centro médico Baptist Health Medical Group, Baptist-. Health South Florida. **5**). Experticia Caligráfica de fecha 09 del mes de enero del 2019, con las cartas anexas de fechas: 20-04-2016, 21-04-2016 05-05-2106 *(sic*) y 08-03-2106 (*sic*), practicado a las Cartas realizada por la adolescente FSC, por el experto perito Analista Forense, el Licdo. Carlos Núñez Morel. **6**). Protocolo para el Análisis de las Experticias Caligráficas, certificado por la Procuraduría General de la República (Departamento de Libre Acceso a la Información Pública). **7**). Experticia Evaluación Psicológica, de fecha 08 de octubre del 2018, practicada por el Dr. César Castellanos, del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (IDESIP). **8**). Acto de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2018, consistente en desistimiento de la querella de fecha 10 de marzo del 2018, por ante la fiscalía (Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, Departamento de Delitos Sexuales), interpuesta por la Sra. Dariana Cordero, debidamente notarizado por el Dr. Luis Ant. De Js. Segura Caraballo, notario público para el Distrito Nacional.

5.72. La Corte de Casación observa, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* detalló cada una de las pruebas que depositó el acusado, pero al momento de analizarlas solo hizo referencia al acta de audiencia del 3/10/2019, a la evaluación psicológica de fecha 8/10/2018, del Dr. César Castellanos, el certificado médico del 6/9/2019, la instancia de proposición de diligencias del 24/7/2019 y el contraperitaje de fecha 9/1/2019, en cuanto al certificado médico, el contraperitaje y la proposición de diligencias los inadmitió, pero no se refirió a las demás pruebas aportadas; por lo que lleva razón el recurrente en ese sentido, y al tratarse de un aspecto que no acarrea la nulidad de la sentencia, será subsanado en esta etapa casacional.

5.73. En cuanto a las pruebas no tomadas en cuenta por la alzada, específicamente el certificado médico del 13/1/2020, del Dr. Robert Feldman y el acto de desistimiento de denuncia de la señora Dariana Cordero de fecha 24/4/2018, la sala de casación observa que la diligencia relativa al certificado médico no fue ordenada ni por el ministerio público ni por autoridad judicial competente, y el acto de desistimiento de la madre de la víctima es solo una manifestación de su voluntad, lo que no varía la suerte del proceso, amén de que la norma procesal penal ordena al ministerio público perseguir los hechos punibles en los que haya suficiente elementos fácticos para verificar su ocurrencia.

5.74. Alega el recurrente que la jurisdicción *a qua* limitó la presentación de elementos de prueba a la etapa investigativa, aun cuando le fue probada la

intención de que la fiscalía realizara una nueva valoración de la experticia psicológica (*sic*), cuando surgió la posibilidad de la prueba, por no estar la adolescente en casa de acogida en control fiscal como aconteció en un primer momento; y aun probando la falta de calidad habilitante de la alegada perito que la realizó, en contraposición con una prueba certificante de una ginecóloga dominicana y experto ginecólogo internacional.

5.75. La crítica que formula el recurrente es relativa a la proposición de diligencia hecha a la fiscalía en fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual solicitó una experticia ginecológica a la menor, sobre esa diligencia la corte de apelación estableció que la inadmitía, debido a que fue realizada cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del fondo proceso<?>, sin que se evidencie que en esa instancia formulara ningún pedimento en ese sentido; que lo decidido por la corte no significa, en modo alguno, que se haya limitado la presentación de elementos de prueba a la etapa investigativa, pues lo hizo al amparo de la legislación procesal que es la que establece la forma y plazos en que deben ser llevados los procesos.

5.76. Y con respecto a la experticia ginecológica (certificado médico expedido por el INACIF) acreditada por el tribunal de la instrucción y valorada en la fase de juicio no se advierte que la defensa haya cuestionado al profesional del Inacif que la realizó, pues sólo solicitó la exclusión en la fase intermedia sobre la base de que la menor en ningún momento manifestó que fuera penetrada (página 10 del auto de apertura a juicio), tampoco ofertó en las pruebas a descargo (páginas 24-26 del auto de apertura a juicio) en esa fase documentación que determinara la falta de calidad habilitante de la perito que la realizó, prueba esta que fue admitida en la fase de la instrucción, bajo el fundamento de que fue recogida como indica la norma y elaborada por un profesional habilitado a tales fines.

5.77. Ha sido criterio de la sala de casación penal que en materia procesal penal puede ser empleado cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.78. De igual manera, ha sido juzgado por esta alzada que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la

lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

5.79. Plantea el recurrente que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, que tergiversó y desnaturalizó las pruebas, pues aun cuando comprobó que la menor de edad, en la entrevista ante la cámara Gessell, nunca se refirió a violación o penetración, dio por sentado que él cometió dicho tipo penal, subestimando y menospreciando las incongruencias y contradicciones reveladas en la entrevista por la menor de edad, pues al ser comparada con las declaraciones dadas en otras ocasiones resultan ser distintas a las externadas en la cámara Gessell; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente, que la ratificación hecha por la alzada a la decisión condenatoria está cimentada en las diversas pruebas que fueron admitidas, contradichas y valoradas por el tribunal de la inmediación, lo que resultó suficiente al juzgador para retenerle el ilícito por el cual resultó condenado, tal como ha sido detallado en otro apartado de esta decisión.

5.80. En cuanto a que la corte no contestó lo relativo a las incongruencias en que incurrió la menor en la cámara gessell frente a otras declaraciones dadas ante la psicóloga del INACIF, las profesoras del colegio Calasanz y Génesis, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión recurrida, que la corte respondió con suficiencia ese alegato, para lo cual estableció que era necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor dio la información y que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó comprobado por las testigos y las cartas escritas; agregó, además, la alzada que el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña y son las que más alejadas están del hecho y que las primeras declaraciones son coincidentes con la evaluación médica practicada; que contrario a lo que plantea el reclamante la alzada dio motivos suficientes que justifican ese aspecto de la sentencia, por lo cual se le rechaza.

5.81. El recurrente plantea que ni primer grado ni la corte tomaron en cuenta las contradicciones en que incurrió la menor al ser entrevistada, la primera contradicción que alude es que manifestó que tenía novio y que le había comentado lo que estaba pasando, y que previo a eso había dicho que solo le había comentado lo sucedido a la profesora Bárbara Andrade; la segunda, es en cuanto al tiempo que pasaba en los centros educativos en los que estudió, pues narró que estaba en el colegio en la tanda de 7:00 a. m. a 5:00 p.m., en el colegio Calasanz era a las 7:00 a. m., pero no recordaba la hora de salida, declaraciones estas que al entender del reclamante contradicen

la teoría del caso planteada por el órgano acusador y por la propia víctima al establecer que los hechos ocurrían después de las 12:00 m.; sobre el particular, la sala de casación penal entiende que las contradicciones que aduce la defensa en que incurrió la menor, son aspectos marginales que no tienen incidencia en la ocurrencia de los hechos, máxime cuando han sido valoradas pruebas testimoniales, periciales y documentales suficientes que comprometen, fuera de toda duda, su responsabilidad penal.

5.82. La corte de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada y las piezas que componen el expediente, que la condena impuesta al hoy recurrente fue determinada sobre la base de la valoración conjunta y armónica de las pruebas admitidas en la fase intermedia y contradichas y valoradas en la fase de juicio, las cuales fueron presentadas, oportunamente, durante la instrucción de la causa y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al encartado, sin que se advierta contradicción con la norma procesal penal o con precedentes de la esta sala de casación penal.

5.83. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada, en el aspecto penal, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**En cuanto al recurso de la parte civil, señora Rosalina Silvestre José, en representación de la víctima.**

5.84. En los cuatro medios propuestos, los cuales serán respondidos en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega que al acoger la Corte *a qua* el recurso de apelación del acusado, en el sentido de que rechazó la constitución en actor civil formalizada por ella, ignoró lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y olvidó que la indemnización fue dada a favor de la menor agraviada y no de ella como tía paterna. Agrega, además, que al eliminar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, sobre la base de que la guarda de la menor no recaía sobre ella, sino sobre la abuela de la víctima, obvió que esa abuela nunca se presentó al tribunal, no quiso denunciar los hechos, ni hacerse cargo de la menor, razón por la cual CONANI se hizo cargo, y que fue a partir de ese momento cuando ella se hizo responsable de la víctima, por lo cual consideró que era la única con calidad para constituirse en actor civil en representación de la menor.

5.85. Para una mejor comprensión del asunto invocado, conviene resaltar que la alzada, atendiendo al reclamo sobre la acción civil, se remitió al relato del tribunal de primer grado sobre la cuestión de la guarda de la menor, bajo

los siguientes postulados fáctico-procesales : a) Que a la señora Rosalina Silvestre José, tía paterna de la menor de edad, le fue entregada la niña cuando salió del CONANI; b) Que la señora Dariana Cordero Cortorreal, madre de la menor, fue acusada por la Fiscalía del Distrito Nacional y, a raíz de dicha acusación, estuvo guardando prisión; además de que no se ha querellado; c) Que el padre biológico de la niña menor de edad, Freddy Antonio Silvestre José había fallecido al momento de la presentación de la querella; d) Que la señora Viviana Cortorreal Frías, a quien se le otorgó la guarda mediante sentencia, no ejerció ninguna acción en favor de la menor de edad.

5.86. La jurisdicción *a qua,* para revocar la referida constitución en actor civil, señaló: a) que al momento de esta ser acogida, ya la guarda de la menor había sido otorgada, mediante sentencia, a la abuela de la niña F.S.C., de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley núm. 136-03; b) que el tribunal de primer grado antepuso la guarda de hecho ejercida por la tía sobre la de derecho, otorgada a la abuela por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; c) que no fue aportada ninguna prueba tendente a demostrar o arrojar luz respecto a la calidad de Rosalina Silvestre José, subrayando que, en modo alguno, resulta óbice para que esta no accionara, como lo hizo, en virtud del legítimo derecho que tiene de denunciar y querellarse ante las acciones cometidas por el imputado en contra de su sobrina, más aún, ante la inacción de otros familiares y de, incluso, quien ciertamente ostentaba la guarda de la menor.

5.87. De conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 136-03, los padres, representantes o responsables tienen la obligación de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Párrafo.- En ausencia del padre y/o de la madre, estos deberes deben ser asumidos por aquella persona que tenga la guarda de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente.

5.88. El artículo 1 de la indicada ley establece: "sujeto pleno de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. Párrafo.- Estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí".

5.89. El mismo texto legal consagra en el principio V, referente al interés superior del niño, niña o adolescente, lo siguiente: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la

interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

5.90. De igual manera, el principio VI del referido texto legal establece: "El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: primacía en la formulación de las políticas públicas; primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

5.91. Al verificar y concatenar los precitados textos legales, se advierte que, el interés superior del niño es un principio de derecho fundamental, reconocido a nivel internacional y positivizado en el ordenamiento interno; y este principio enlazado con el artículo 1 de la Ley núm. 136-03, que reconoce al menor de edad como sujeto de derechos, indica al juzgador que estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí.

5.92. El principio del Interés Superior del Menor lleva al juzgador a ponderar las vulnerabilidades propias de su condición etaria, y las inequidades intelectuales, económicas, emocionales, experienciales y de otros ámbitos que podrían perjudicarle en el transcurso del proceso; en ese orden, se priorizan los derechos del menor, atendiendo a razones lógicas acordes con la finalidad del procedimiento de que se trate.

5.93. En el presente caso, la sala de casación penal advierte que la beneficiaria de la indemnización es la víctima directa, quien fue representada, tal como consta en el encabezado y las conclusiones de la instancia de constitución en actor civil, por su tía Rosalina Silvestre José, al interponer, oportunamente, la querella durante el tiempo que fue responsable de la

menor; que como afirma la recurrente en su escrito casacional, las medidas atinentes a la materia de niños, niñas y adolescentes están revestidas de provisionalidad por la naturaleza misma de la materia; en ese sentido, si bien quedó establecido que la menor ya no se encuentra bajo la guarda de la tía, la única perjudicada con el hecho fue ella; en ese tenor, la interpretación de la alzada resultó formalista, olvidando la finalidad de protección de los intereses de la menor, y colocándola en una posición aleatoria y de indefensión, no tratándose de los derechos de su representante legal, debido a que, como afirmó la propia alzada, en el presente caso nadie más ha ejercido acciones legales a nombre de la víctima directa del hecho; por lo que, al actuar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo, respecto al aspecto civil, desconoció, como alega la parte recurrente, lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en la ley, criterio que no comparte esta sede casacional, pues lo fundamental es que haya una continuidad en la acción y que el recaudo indemnizatorio cumpla con su finalidad, beneficiando a la menor agraviada.

5.94. La sala de casación penal se encuentra conteste con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, pues como bien razonó, la señora Rosalina Silvestre José interpuso la querella con constitución en actor civil en fecha 27 de junio de 2018, en representación de la menor agraviada, y demostró, a través de las pruebas correspondientes, el vínculo sanguíneo que la une a esta; por su parte, a la señora Viviana Cortorreal Frías (abuela de la menor), le fue otorgada la guarda judicial de esta en fecha 12 de diciembre de 2018, de lo que se advierte que al momento de otorgársela ya la constitución en actor civil había sido formalizada y la señora Viviana Cortorreal no ejerció ninguna acción tendente a garantizar los derechos de la víctima, y ante el hecho de que la madre, en principio, también fue apresada, además de que no se querelló y el padre biológico falleció con anterioridad a la acusación, resulta razonable acoger la acción interpuesta por la señora Rosalina Silvestre José, dado que la misma fue realizada en el tiempo que ostentaba la guarda de hecho de la víctima y cumplió con el procedimiento establecido en la norma procesal penal, además de que fue hecha conforme con los actos válidos para este tipo de actuación, y dentro del tiempo que exige la norma.

5.95. A tales fines, conviene precisar que los procesos se desarrollan en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, cuyo interés es que sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo y que no se retrotraigan a etapas anteriores, y como ya se ha advertido, quien interpuso la querella con constitución en actor civil, en tiempo oportuno, fue la tía de la menor como representante

de esta, y al no accionar ninguna otra parte en el momento correspondiente, prevalece lo realizado por la pariente paterna.

5.96. La sala de casación penal restablece lo indicado por el tribunal de fondo, en el sentido de que la víctima directa del hecho es la joven F. S. C., quien ha recibido el daño, y la representación civil la ha ejercido la señora Rosalina Silvestre José; por tanto, se impone establecer que la indemnización impuesta por el juez sentenciador no es a favor de Rosalina Silvestre José, sino para quien ha sufrido el daño directo, a tales fines, la joven de iniciales F. S. C.

5.97. Por todo lo expuesto, la Sala de Casación Penal revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida, restableciendo la indemnización dispuesta por el tribunal de primer grado de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de la joven F. S. C., víctima directa del hecho, quien en el presente proceso es representada por la señora Rosalina Silvestre José.

**VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

**VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión en el aspecto penal.

**Segundo**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante y actor civil, en consecuencia, condena al acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas al pago de una indemnización ascendente a

RD$1,500,000.00, en favor de la joven F.S.C, representada por la señora Rosalina Silvestre José.

**Tercero**: Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0015

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wilton Manuel Rodríguez. |
| **Abogados:** | Gleyder Alfredo Aguasvivas Miranda, Juan Manuel Berroa Reyes y Hairo Sención Green. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093697-0, domiciliado y residente en la calle Primaveral Central, manzana 38, núm. 4, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto por el señor Wilton Manuel Rodríguez; en contra la sentencia*

*núm. 065-2021-SEPNA-00056, de fecha 4 de agosto del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se rechaza por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 065-2021-SSEPNA-00056, de fecha 4 de agosto de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *El tribunal declara como buena y válida la demanda incoada por la señora Dilcia Julissa Melo Rosa, en contra del señor Wilton Manuel Rodríguez, por haber sido realizada de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al incumplimiento: 1. Declara culpable al señor Wilton Manuel Rodríguez, de violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03 en perjuicio de su hija menor de edad. 2. Condena al señor Wilton Manuel Rodríguez, al pago de los montos atrasados, ascendentes a la suma de doscientos quince mil pesos (RD$215,000.00), correspondientes a los pagos irregulares desde diciembre del 2017 hasta julio del año 2021, a ser pagada dicha suma de la siguiente manera: Una primera cuota de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), pagadera a más tardar el día quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), y el monto restante de ciento sesenta y cinco mil pesos (RD$165,000.00), pagadero en treinta (30) cuotas mensuales iguales y consecutivas de cinco mil quinientos pesos (RD$5,500.00) cada una, los días treinta (30) de cada mes comenzando a partir del treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).* ***TERCERO:*** *Aumenta la pensión alimentaria que le fue impuesta al señor Wilton Manuel Rodríguez, mediante auto de homologación núm. 056/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015) emitido por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que en lo adelante el monto a pagar sea de seis mil pesos (RD$6,000.00) mensuales pagaderos los días treinta (30) de cada mes, comenzando la primera a partir del treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a ser depositados vía cuenta bancaria que será suministrada por la señora Dilcia Julissa Melo Rosa, más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos extraordinarios.* ***CUARTO:*** *Condena al señor Wilton Manuel Rodríguez, a cumplir dos (2) años de prisión, suspensiva ante el cumplimiento de lo dispuesto en esta decisión.* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia ejecutoria a partir del pronunciamiento.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01756, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por Wilton Manuel Rodríguez el 16 de diciembre de 2021, y se fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Gleyder Alfredo Aguasvivas Miranda, por sí y por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Hairo Sención Green, actuando en representación de Wilton Manuel Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación intentado por el señor Wilton Manuel Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, por la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana vigente y el artículo 421 del Código Procesal Penal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, ya que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: Declarar las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Wilton Manuel Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, toda vez que, contrario a lo elucido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo que carecen de fundamento los medios invocados en el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wilton Manuel Rodríguez, propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional al celebrar la audiencia sin estar debidamente citado el imputado recurrente y sin notificar a los abogados defensores.* ***Segundo medio****: La falta, contradicción u ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. Dicho recurrente sostiene, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

1. Falta de citación válida al imputado recurrente y sus defensores violación flagrante al derecho de defensa del imputado al celebrar la audiencia para conocer del recurso de apelación en violación al Art. 421 del Código Procesal Penal, ya que la misma fue celebrada en ausencia de las partes; que no fueron citados el imputado en su domicilio y residencia de la calle Primaveral Central, manzana 38, núm. 4, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, ni sus abogados para el conocimiento del recurso de apelación, en franca violación a las disposiciones del artículo 421 del CPP ya que se celebró sin las partes presentes. 2. Falta de motivos, la sentencia no respondió a los puntos de derechos planteados por el recurrente Wilton Rodríguez en su recurso de apelación. Que tuvo la guarda de la niña durante mucho tiempo, que no se valoraron las declaraciones ofrecidas en el tribunal, que durante 5 años no recibió ningún reclamo de parte de la madre de la niña, que hubo una errónea aplicación del artículo 174 de la ley 136-03, que planteó la prescripción, ya que fue condenado retroactivamente por un período prescrito.

II. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1 La Sala *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Que al proceder a evaluar el recurso de que se trata, se puede verificar que el recurrente, solicita que sea revocada la sentencia recurrida sobre el incumplimiento pronunciado por el Tribunal a quo, pero el recurrente no ha depositado documento alguno que conlleve a esta juzgadora a evaluar la veracidad o no de la deuda que se le obliga a pagar. Por lo que procede rechazar el presente recurso.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. El presente proceso se circunscribe al incumplimiento de un acuerdo de pensión alimentaria de conformidad con la querella sobre pensión alimentaria de fecha 1/6/2015, y al aumento de esta, donde el tribunal de primer grado declaró culpable al hoy recurrente Wilton Manuel Rodríguez de violar el artículo 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo condenó al pago de los montos atrasados por la suma de (RD$215,000.00) pagaderos en una (1) cuota de (RD$50,000.00) y treinta (30) cuotas de (RD$5,500.00), aumentó el pago de la pensión alimentaria a (RD$6,000.00) más el pago del 50% de los gastos médicos extraordinarios, condenándolo al pago de 2 años de prisión suspensiva ante el cumplimiento de lo dispuesto; todo lo cual fue confirmado en grado de apelación al rechazar el recurso presentado por el imputado.

4.2. Ante esa situación, el hoy recurrente apoderó formalmente a esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 24 de marzo de 2022, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00439, declaró inadmisible su recurso de casación, bajo el argumento de que: *En la especie, la decisión impugnada rechaza un recurso de apelación contra una sentencia condenatoria en materia de pensión alimentaria; por lo que esta Corte de Casación es de criterio que el presente recurso no cumple con las formalidades requeridas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que, si bien es cierto que la decisión proviene de una corte de apelación, no menos cierto es que los fallos emitidos sobre el particular, no son definitivos, ya que pueden ser modificados a favor o en contra de la parte demandada, de acuerdo a la variación de las circunstancias que incidan en el caso; por tanto, no ponen fin sobre el asunto decidido, ni mucho menos se trata de decisiones que denieguen la extinción o suspensión de la pena; en ese sentido, los recursos de casación sobre esas decisiones solo pueden ser admisibles si ha habido una violación constitucional que amerite ser reparada; lo cual no ocurre; por lo que la presente instancia recursiva deviene inadmisible.*

4.3. A raíz de lo cual el imputado interpuso un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante

la sentencia TC/0979/23, de fecha 27/12/23, anulando la indicada resolución y enviando el proceso por ante esta Sede Casacional a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de casación, señalando como cuestionante por qué la Suprema Corte de Justicia en esta materia admite algunos recursos y otros no. En esas atenciones, cabe destacar que los fallos dictados en esta materia tienen un carácter provisional de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que sus montos y sanciones pueden ser modificados cuando acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que requieran realizar una nueva valoración de las condiciones del obligado, y su posibilidad real para honrar su responsabilidad, razón por la cual algunos recursos en materia de alimentaria son rechazados; en cambio, cuando a primera vista se advierten, con certeza, violaciones a derechos fundamentales y al debido proceso se procura su admisión para debatir en el fondo, lo cual no se verifica en el argumento de falta de citación del imputado en su verdadero domicilio.

4.4. En esa tesitura, el imputado concentra el reclamo de su primer medio en la violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución en razón que el Tribunal *a quo* no fue un verdadero garante del derecho de defensa del recurrente Wilton Rodríguez, al conocer su recurso de apelación en ausencia de este y de sus defensores, quienes no fueron citados a dicha audiencia, y citado al imputado (aun cuando la sentencia impugnada hace mención de que hubo citación, lo cual es incorrecto ya que no se citó en el domicilio verdadero del imputado que dio en audiencia del Juzgado de Paz ni tampoco fueron citados los defensores técnicos que interpusieron el recurso de apelación, quienes tenían un domicilio elegido para los fines del recurso de apelación); Sostiene también que la no comparecencia constituye una violación al artículo 421 del Código Procesal Penal.

4.5. Contrario a lo expuesto por el recurrente el Tribunal *a quo* dio por establecido que las partes no comparecieron no obstante haber sido debidamente citadas, quedando entendido en ese aspecto que la sentencia se basta por sí misma; no obstante, esta Sede de Casación verificó en las piezas que conforman el presente proceso que ciertamente ambas partes fueron citadas, observándose en torno al hoy recurrente el acto de alguacil núm. 1011/2021, de fecha 29/10/2021, instrumentado por Julio César Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual describe que se trasladó a la residencia de Wilton Manuel Rodríguez, ubicada en la calle la Primaveral Central, manzana 38, núm. 4, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

y hablando personalmente con este le entregó el acto de citación para la audiencia del 16 de noviembre de 2021, por lo que tomó conocimiento de la fijación de audiencia de su recurso de apelación; por tanto, aun cuando la citación no se haya realizado en el domicilio procesal elegido, la entrega personal cumple con las garantías procesales para los fines requeridos, por lo que el tribunal de apelación podía conocer válidamente el recurso que le fue presentado, sin ocasionar indefensión al recurrente aun cuando este no se haya presentado.

4.6. Sostiene, además, que sus abogados no fueron citados para el conocimiento del referido recurso de apelación; sin embargo, este no aportó prueba alguna en sustento de su reclamo.

4.7. En cuanto a la aplicación del referido artículo 421 del Código Procesal Penal, el Tribunal Constitucional dominicano ha dejado implícitamente establecido que el recurso se debe conocer con la presencia de las partes o debidamente citados, al referir lo siguiente: *Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera es un mecanismo de defensa material que comprende para el procesado la posibilidad de oponerse a la imputación, hacer alegatos, negar cargos, entregar información adicional, contradecir los medios de hechos y de derecho, incluyendo los medios de prueba, plantear una versión alterna a la planteada en su contra, manifestarse como actor en el proceso y, en definitiva, hacer valer sus propios medios de hecho y de derecho en el proceso, el segundo (el derecho a ser oído), en cambio, constituye una garantía procesal que, más que un modo de prueba, es un medio de defensa que se concretiza mediante el derecho de acceso a la justicia de todo justiciable y a postular ante un órgano jurisdiccional, ejerciendo, de este modo, el derecho de audiencia para ser oído, en armonía con lo dispuesto por los ordinales 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de la República. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia, y allí, en presencia de ambas (o formalmente citadas), celebrar un juicio público, oral y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa.*<?> Por tales motivos, procede desestimar el primer medio denunciado.

4.8. Por otro lado, el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio que la corte no contestó ninguno de los planteamientos realizados en su recurso de apelación.

4.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada

no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los puntos planteados o en controversia,<?> lo cual no se advierte en el presente caso.

4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.<?>

4.11. En ese contexto, lleva razón el recurrente respecto al vicio invocado en su segundo medio, sobre la falta de motivos de los medios expuestos en grado de apelación, ya que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala Casacional observó que el tribunal de alzada transcribió los alegatos del recurrente, algunos principios generales sobre la obligación de alimentos, el interés superior del niño, la obligación de justificar la valoración probatoria, pero en cuanto al fondo solo se limitó a establecer, en el numeral 11, que el imputado no probó la veracidad o no de la deuda que se le obliga a pagar, dejando la sentencia sin una verdadera motivación; por lo que ciertamente se verifica una omisión de estatuir respecto a los reclamos invocados en apelación, lo cual, como bien refiere el Tribunal Constitucional constituye una violación a la tutela judicial y el debido proceso; por lo que procede acoger el vicio denunciado y por vía de consecuencia ordenar el envío del proceso por ante la misma sala, pero con una composición distinta para que conozca los méritos del recurso de apelación.

IV. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas, se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional*

*a la recibida de parte del Estado. Además, por haber obtenido ganancia de causa, por lo que procede eximir las costas.*

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wilton Manuel Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 226-01-2021-SSEN-00151, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha decisión.

**Segundo**: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que con una composición distinta examine los méritos del recurso de apelación presentado.

**Tercero:** Exime al recurrente Wilton Manuel Rodríguez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0116

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. |
| **Abogados:** | Manuel Sierra Pérez, Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Ignacio A. Miranda Cubilette. |
| **Recurrida:** | Cristina Elizabeth Mena Jiménez. |
| **Abogada:** | Franchesca Mota Gil. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1180879-6, domiciliado y residente avenida José Andrés Aybar Castellanos, núm. 161, torre Nathalie Nicole, La Esperilla, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Manuel Sierra Pérez, por sí y por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilette, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Franchesca Mota Gil, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 11 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01337, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de marzo de 2019, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, socio y gerente de la sociedad comercial Inversiones Relo, S.R.L., a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubillete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez y solicitud de auxilio judicial previo, imputándole el ilícito penal de abuso de bienes sociales, de poder y los votos contra el interés de la sociedad, en infracción de las prescripciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

b) Que el 20 de agosto de 2019, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, socio y gerente de la sociedad comercial Inversiones Relo, S.R.L., a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubillete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, presentó acta de acusación complementaria luego de obtenidos los resultados del auxilio judicial previo solicitado, en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 042-2020-SSEN-00006 de fecha 14 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***Primero:*** *Declara a la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, respecto de la acción penal privada de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), completada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Inversiones Relo, S.R.L., representada por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilete; por el hecho de que "El señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, ha presentado acusación en contra de la señora Cristina Elizabeth*

*Mena Jiménez, por haber hecho uso de manera intencional y sin aprobación de la Asamblea General de Socios de la entidad Inversiones Relo, S.R.L., de dinero de la sociedad a fines personales ya que dispuso en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), de la suma de ciento veinte cinco mil pesos con 00/100 (RD$125,000.00) y en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve (2019), de la suma de doscientos setenta y seis mil quinitos veintiocho pesos con 00/100 (RD$276,528.00)...";* *no culpable de violar los artículos:479 y 480 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y, en consecuencia, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación, fuera de toda duda razonable, se dicta sentencia absolutoria en favor de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, al descargarla de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo****: Rechaza la actoría civil, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), completada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social Inversiones Relo, S.R.L., representada por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilete, en contra de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por violación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm.479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por el descargo en lo penal y no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal, 10 y 51 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil.* ***Tercero:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal.*

d) Que no conforme con esta decisión el querellante Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz interpuso recurso apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00070, de fecha 4 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del señor Guillermo*

*Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, contra la Sentencia núm. 042-2020-SSEN-00006 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo****: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***Tercero****: Condena al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas penales en la presente instancia.* ***Cuarto:*** *Condena al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada*.

2. El recurrente Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, (aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 de la precitada ley), al entender que dichas disposiciones son inaplicables a los administradores judiciales. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Omisión de estatuir. Falta de motivación de la sentencia, al no responder el tercer medio del recurso de apelación, que señalaba que la sentencia de primer grado no indicó las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08, violación al derecho de defensa. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 de la precitada ley, al entender que dichas disposiciones son inaplicables a los administradores judiciales: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, y de los artículos 1382 y 1384.3 del Código Civil al establecer que fueron probados los hechos de la acusación y demanda civil y no retener falta civil en contra de la imputada: sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…]La sentencia número 0070-2020, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) […] incurrió en el grave vicio de violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08[…] excluyendo injustificadamente de su ámbito de aplicación a los*

*administradores Judiciales, como si ellos pertenecieran a otra categoría intocable de administradores, cuando lo que se castiga en la norma es la conducta del que administra y tiene a su disposición la disposición de los bienes sociales, independientemente de la fuente de origen de su mandato. […]Como se ha indicado precedentemente, a juicio del tribunal a quo, los hechos de la acusación quedaron probados en el plenario […] El a quo pretende justificar la sentencia absolutoria al señalar que no concurre el elemento material del crimen previsto en el artículo 479 de la Ley No. 479-08[…]a pesar de la contundencia de los medios y argumentos planteados por el recurrente, la Corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado sobre el errado criterio de que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08[…]La Corte dio una respuesta común a todos los medios[…]la Corte a qua hizo suyas las consideraciones de la sentencia de primer grado; y, al actuar de esa manera, reproduce las mismas violaciones que tenía la sentencia de primer grado, al entender, contrario a Derecho, que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, son inaplicables a los administradores judiciales. […] 40. La imputada Cristina Elizabeth Mena Jiménez es culpable de uso intencional de dineros de una sociedad para fines personales sin aprobación del órgano societario correspondiente […] 43.En atención a lo preceptuado por las disposiciones legales precitadas se puede afirmar sin temor a equívocos, que los administradores de hecho o de derecho de una sociedad de comercio y entre ellas una sociedad de responsabilidad limitada, que utilicen dineros de esta forma intencional para fines personales, deben ser pasibles de las sanciones que describe el artículo 479 de la ley. […] 44. Contrario a lo que entendió, por error, la Corte a qua, en el caso de la especie, están reunidos los elementos constitutivos del crimen previsto en los artículos 479 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada. […]La calidad de administrador o gerente de hecho o derecho […] Usar dineros de la sociedad para fines personales. En el caso de la especie está por el hecho de pagar con fondos de la empresa los honorarios de una firma de abogados que la representó en una litis personal con el doctor Guillermo Lorenzo. […] No hay forma de entender que esa deuda no era personal. […]La intención fraudulenta, que la ley lo define como […] sin la autorización del órgano societario competente […]. El artículo 32, letra b) de los Estatutos Sociales de Inversiones Relo, S.R.L. exige el voto unánime de la totalidad de los socios reunidos en asamblea para autorizar el uso de fondos sociales en estas circunstancias. […] 45. Al entender, erróneamente que, por el hecho de ser administradora designada por el tribunal, la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez no necesitaba autorización de los socios para disponer de fondos, aún fuese en su personal provecho, es dejar fuera del radio de acción*

*del artículo 479 de la Ley 479-08 a este tipo de funcionarios y es interpretar y luego aplicar incorrectamente las disposiciones contenidas en dicho articulado. […]Para demostrar la tesis acusatoria fueron ofrecidos varios testimonios y cerca de una decena de documentos, los cuales fueron exhibidos en el tribunal. La producción probatoria dejó claramente establecido que había ocurrido el pago con fondos sociales para las abogadas que habían actuado en favor de la Licda. Cristina Elizabeth Mena Jiménez, con dineros de Inversiones Relo, S.R.L., y que no se había solicitado ni obtenido autorización de los órganos de la sociedad, y peor aún, que lo hizo a contrapelo de la oposición expresada por el Dr. Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz con anterioridad a la realización del pago. […] 48. La cantidad de prueba ofertada y producida en juicio hizo que la sentencia misma reconociera que los hechos de la acusación eran incontrovertidos, pero, a pesar de ello, debido a una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales, el tribunal decretó la absolución de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, porque, a su decir, sus actos no tipificaban los delitos mencionados en la calificación jurídica. […] 49. Hay varios criterios jurídicos básicos que permiten establecer que no lleva razón el a quo cuando pretende fundar su decisión sobre la base de que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales no sé aplican a la encartada y recurrida, Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por ser esta una administradora judicial.* 50. *En primer lugar, los administradores judiciales comprometen su responsabilidad frente a la sociedad y a los socios. En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales establece. […] 51. Un administrador judicial es un administrador de derecho. Sería un absurdo pensar que un individuo, por el simple hecho de haber sido designado por el juez y no por la voluntad de los socios pueda disponer de los bienes sociales de esta a su favor sin requerir autorización de los órganos societarios. […]53. Las gestiones y actividades de los secuestrarios o administradores judiciales se encuentran reguladas por la ley y, como las de cualquier otro administrador, están sometidas al régimen de responsabilidades organizado por nuestras disposiciones penales […]debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a su cargo […] 56. Aún si se entendiera que por el conflicto entre los socios no podía acudir a la asamblea, para pagar una factura, la imputada debió, al menos, acudir ante el juez que la nombró para solicitar autorización para usar dineros de la sociedad, para pagar abogados que representaran a la imputada en una demanda formulada en su contra (y no de la sociedad como maliciosa y/o equivocadamente pretenden los jueces de la Corte a qua). […]65. Las sumas señaladas fueron utilizadas para saldar una factura por concepto de honorarios profesionales que, por servicios ofrecidos en su personal provecho le había emitido la sociedad de*

*comercio Marcalex, S. R. L., razón social bajo la cual opera la oficina Troncoso & Gross. […] 67. Como la Corte se afianza en los criterios del tribunal de juicio, que hace suyos, todos los errores de derecho en que incurre el a quo se repiten en la sentencia objeto del presente recurso. […]74. ¿De dónde extrae entonces la absolución el tribunal? La respuesta la ofrece el numeral 14. 3 y se refiere a la creencia errónea del tribunal y de la Corte a qua de que, por el hecho de que la Lic. Cristina Elizabeth Mena Jiménez era una administradora judicial, no necesitaba la autorización de los socios, porque el juez le había autorizado por medio de la sentencia. Lo que equivale a decir que los administradores judiciales quedan fuera del alcance de las mencionadas disposiciones que sancionan el uso en provecho personal de fondos pertenecientes a la sociedad, de forma intencional y que ellos pueden disponer a su antojo y en su provecho de los fondos que administran, lo que es ilógico e inaceptable. 75. Al entender, erróneamente que, por el hecho de ser administradora designada por el tribunal, la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez no necesitaba autorización de los socios para disponer de fondos, aún fuese en su personal provecho, es dejar fuera del radio de acción del artículo 479 de la Ley 479-08 a este tipo de funcionarios y es interpretar y luego aplicar incorrectamente las disposiciones contenidas en dicho articulado. […] 78. El disponer de fondos en su personal provecho no le está permitido a ningún administrador. Precisamente la ley quiere cuidar a la sociedad de las acciones de sus administradores que puedan afectarle y el hecho de que sea un administrador designado por el tribunal no es la excepción. […]85. Por otra parte, igualmente interpretó y aplicó incorrectamente la norma el juez al requerir una intención dolosa más allá de la que exige el texto del artículo 479-08. […] 86. En el anterior sentido, al describir su sentencia el tribunal señala que valoró el correo electrónico enviado por la Licda. Cistina Elizabeth Mena Jiménez a todos los socios nominales y reales, así como la respuesta dada por el Dr. Guillermo Lorenzo Ortiz, a quien la misma sentencia reconoce socio en proporción del 50% de las cuotas sociales, en las que le indicaba que no autorizaba a la administradora a tomar fondos de la empresa para el pago de cuestiones personales. Asimismo pudo observar el tribunal los estados de cuenta de la empresa que muestran los exiguos fondos de que disponía la empresa, y las demás circunstancias denunciadas en la acusación, como el enmascaramiento del pago de la factura por servicios profesionales servidos a ella, como parte del […] Presupuesto operativo del mes de octubre[…], y, aún así dice el tribunal para justificar una inmerecida absolución que faltó la intención dolosa, así como la prueba de que el dinero fue utilizado en beneficio propio y por ello descarta la configuración del tipo penal. 87. La intención requerida por el artículo 479-08 es la del conocimiento de que se actúa en su propio provecho utilizando los dineros que habían sido puesto bajo se cuidado y administración,*

*pero que pertenecía a la empresa. Es lo que la ley exige. La mala fe, traducida en la voluntad de aprovecharse de su posición es obvia. La administradora, que por demás es una profesional en el caso de la imputada, sabe que entre los deberes de lealtad, probidad y honestidad que le impone el cargo son incompatibles con el hecho de disponer en su propio provecho de una suma de dinero que representa un alto porcentaje de los ingresos mensuales que apenas ascienden a RD$180,000.00. 88. Interpreta y aplica el juez incorrectamente la norma también, al entender que no fue utilizado para fines personales el dinero, cuando de hecho, la licenciada Jennifer Troncoso declaró que los RD$125,000.00 fueron recibidos por ella en ocasión de su defensa personal de Cristina Elizabeth Mena Jiménez. […]90. En el caso de la especie, al declarar como no constitutivo de delito la conducta cometida por Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por supuestamente faltar la intención dolosa y no haberse demostrado que el dinero fue utilizado en su beneficio, aplicó incorrectamente el artículo 479 de la Ley 409-08. […] 92. Los hechos fueron cometidos en el seno de una sociedad de responsabilidad limitada, por la administradora judicial, por lo tanto, la persona encargada de custodiar y administrar los fondos en beneficio de la empresa, se trató de la expedición de un cheque de RD$125,000.00 de los fondos sociales, hecho sin autorización del órgano societario, para cubrir una deuda personal. […].*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

*[…]93. El tercer medio del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada era falta de motivación de la sentencia, al no referirse a las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la ley 479-08: omisión de estatuir. […] 95. Frente a un reproche concreto, puntual y específico, la Corte a qua se limitó a una respuesta genérica […] Pero el tercer medio de apelación no se trató dé un reproche genérico sino de una queja concreta, puntual y específica que no fue respondida por la Corte. […]Por las razones expuestas en este medio recursivo, la sentencia número 0070-2020, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola las siguientes normas jurídicas: artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal. Artículo 480 de la Ley 479-08*

*sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. También viola el artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República; y los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. […].*

6. Por otro lado, en el tercer medio de casación planteado el casacionista alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

*[…] Como se ha dicho precedentemente, el artículo 505 de la referida ley establece que los administradores de hecho o de derecho de las sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.) pueden ser sujetos activos de este ilícito. 110. De la lectura del precitado artículo 480, se establece que los elementos constitutivos del crimen de abuso de forma intencional de los poderes que tiene en su calidad de administrador para fines personales contrarios a la sociedad son los siguientes: a. Usar los poderes o votos de que se disponen en la sociedad por sus calidades, en forma contraria a la sociedad, ya sea para fines personales, para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la que se haya tenido interés directo o indirecto, o, hacer uso en beneficio propios o de terceros relacionados de oportunidades comerciales que tuviere conocimiento en razón de su cargo. B. Que se produzca un perjuicio para la sociedad. C. Intención dolosa. 111. Al analizar los hechos puestos a cargo de la imputada, y que fueron tenidos por probados por el tribunal de juicio, vemos que también están presentes los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales: A) En cuanto al primer elemento constitutivo, usar poderes de que se dispone en la sociedad por su calidad para fines personales y en forma contraria a la sociedad, podemos señalar que está claro que al disponer de fondos de la sociedad para pagar los honorarios que le cobraban por defenderla de la demanda en impugnación de designación que contra ella interpuso el acusador privado, la licenciada Cristina Elizabeth Mena Jiménez usó los poderes que posee en su calidad de administradora judicial, en forma contraria a la sociedad. B) Fue su condición de administradora y los poderes que le confiere dicha calidad que pudo hacer posible que el banco emitiera y entregara el cheque por los valores señalados de la cuenta de la entidad; pero, al actuar de dicha forma, abusó de los poderes que le habían sido conferidos en beneficio personal y en forma contraria a la sociedad. C) En cuanto al segundo de los elementos constitutivos, relativo a que dicho uso abusivo causare un perjuicio a la sociedad, indudablemente que la disposición de los dineros de la empresa para fines personales de la Licenciada Cristina Elizabeth Mena Jiménez, porque ello produjo la correspondiente y proporcional disminución del patrimonio social, en perjuicio de la sociedad. D) Vale señalar que el perjuicio es más pernicioso, en virtud de lo indicado en esta misma querella, en el sentido de los limitados y exiguos recursos de que dispone Inversiones Relo, S. R. L., toda vez que en la actualidad*

*solamente recibe los aportes personales de los doctores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, quienes son sus socios reales, ascendentes apenas a la suma de Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD$90,000.00) por cada uno de ellos, para un total de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD$180,000.00), los cuales son absorbidos casi por entero por el mantenimiento mensual de la localidad. E) Al disponer de los fondos en la forma dicha, ha creado un déficit importante, teniendo en cuenta el flujo de efectivo de que dispone la entidad Inversiones Relo, S.R.L., y se conforma el segundo elemento constitutivo. F) La intención dolosa se deriva de las circunstancias en que se produjo el hecho y en el anterior sentido nos remitimos a lo establecido para describir el elemento constitutivo "Intención Dolosa", en lo que respecta al tipo penal "Uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad", que hemos descrito y abordado con anterioridad en los numerales 45 y siguientes de este documento. 112. - La sentencia de primer grado estableció que los hechos de la acusación fueron probados. Al analizar la prueba el tribunal valoró (ver numerales 13 a 36, en las páginas 26 a 37) […]Habiendo establecido la sentencia de primer grado que los hechos como se describen en la acusación no son controvertidos", que a quien se le ha pagado es a una oficina de abogados que prestó unos servicios a la imputada Cristina Mena Jiménez"; estando sujetos los administradores judiciales a los obligaciones y al régimen de responsabilidad penal de todos los administradores, debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a su cargo por la violación del artículo 480 de la Ley 479-08. […].*

7. Del mismo modo, el impugnante sustenta su cuarto medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…]116. La sentencia de la Corte es infeliz también en el aspecto civil, por no haber retenido falta civil en contra de la imputada, a pesar de que, al motivar su sentencia, el a quo establece que los hechos ocurrieron tal y como están descritos en la acusación. […]En el caso de la especie, habiéndose probado los hechos de la demanda civil y que los mismos implican una falta cometida por la imputada, falta que ocasionó un perjuicio al acusador - actor civil, debió la Corte, apoderada del recurso del doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acoger la demanda civil y condenar a Cristina Elizabeth Mena Jiménez al pago de la indemnización solicitada por el acusador - actor civil. 120. Los hechos que justifican la actoría civil y la demanda en daños y perjuicios, son los mismos en los que se funda la acusación. […] 127. - Los perjuicios que se demandan son de orden material y moral, en las proporciones siguientes: A) Daños materiales: La suma de cuatrocientos un mil quinientos veintiocho pesos dominicanos CON 00/100 (RD$401,528.00), que conforma la totalidad de los valores pagados por la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez con*

*cargo al patrimonio de Inversiones Relo, S.R.L. B) Daños morales: La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00) por concepto de daños morales por los contratiempos y sufrimientos que la antijurídica acción de la señora Cristina Elizabeth María Jiménez ha causado al doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. […]*

8. Luego de abrevar en los argumentos del recurrente, se infiere que este alega, que la sentencia impugnada incurrió en el grave vicio de la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, excluyendo de forma injustificada su ámbito de aplicación a los administradores judiciales como si estos pertenecieran a una categoría intocable, cuando lo que castiga la norma es la conducta del que administra y tiene a su disposición los bienes sociales, dejando entredicho que los administradores pueden disponer a su antojo de los bienes de la sociedad, lo que es inaceptable. En ese mismo tenor, asegura que la alzada da respuesta común a los medios del recurso e hizo suyas las consideraciones de la sentencia de primer grado, pero al actuar de esta forma reproduce las violaciones de dicha instancia al entender, como ya se apuntó, que esta norma no es aplicable a los administradores judiciales. Del mismo modo, apunta que el tribunal de primer grado señaló que los hechos de la acusación quedaron probados, pero pretende dictar sentencia absolutoria alegando la ausencia del elemento material; no obstante, pese a los medios y argumentos del recurrente, la alzada rechazó su recurso de apelación errando sobre el criterio del ya mencionado texto normativo. De igual forma, alega que contrario a lo que entendió la sede de apelación, sí existen los elementos constitutivos del delito acusado, pues la imputada es penalmente responsable de uso intencional de dineros de una sociedad para fines personales sin aprobación del órgano societario correspondiente, toda vez que tiene la calidad de gerente y ha usado los fondos de la empresa para fines personales, lo que le estaba impedido por la norma, puesto que empleó los fondos de la empresa como pago de los honorarios de una firma de abogados que la representó en una litis personal con el querellante dirigida en su contra y no de la sociedad con intención fraudulenta, dado que los estatutos sociales exigen el voto unánime de los socios para autorizar los fondos sociales, por ende, al entender que esta autorización no era necesaria, se ha dejado fuera el radio de acción del artículo 479, y esto es interpretar y luego aplicar erróneamente las disposiciones de este articulado, más aún, cuando el querellante presentó varios testimonios y pruebas documentales que dejaron claramente establecido que se pagaron los servicios de sus abogadas con los fondos de la empresa sin la autorización de los órganos de la sociedad previo al pago. En otro extremo, manifiesta que la jurisdicción de segundo

grado interpretó y aplicó erróneamente el dolo, al requerir más allá de lo dispuesto por la norma, pues señala que valoró el correo electrónico de la imputada, y la respuesta del querellante, en el que se le indicaba que no le estaba autorizado utilizar los fondos de la empresa para pagos personales, por tanto, sí existió la intensión dolosa que requiere el legislador, pues esta no es más que el conocimiento de que actúa en su propio provecho utilizando los dineros que habían sido puesto bajo su cuidado y administración, pero que pertenecía a la empresa sabiendo que dentro de sus deberes está la lealtad, probidad y honestidad.

9. Por otro lado, el impugnante afirma que la Corte *a qua* responde de forma genérica e incurre en omisión de estatuir respecto a su alegato relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08. En ese mismo tenor, establece que al analizar los hechos puestos a cargo de la imputada, que fueron retenidos como probados por el tribunal de juicio, se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo referido, y es que queda claro que la imputada al disponer de los fondos para pagar los servicios legales de una impugnación de su designación, usó de los poderes en su calidad de administradora en forma contraria a la sociedad, y con su calidad pudo hacer posible que el banco emitiera un cheque, lo que ha generado un perjuicio a la sociedad que le produjo disminución del patrimonio social y un déficit importante, teniendo en cuenta el flujo de efectivo que dispone la sociedad; por ende, es de la opinión que la sede de apelación debió establecer la responsabilidad penal de la justiciable. Finalmente, afirma que la decisión de la Corte de Apelación es infeliz en el aspecto civil, pues en el caso de la especie habiéndose probado los hechos y que los mismos implican una falta cometida por la imputada, la cual ocasionó un perjuicio al acusador; razones por las que debió ser acogida la demanda civil y condenarse a la procesada al pago de una indemnización.

10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*[…] resulta propicio resaltar que al tenor de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008. General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los elementos constitutivos especiales de los tipos penales identificados como tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad, uso de dineros, bienes créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, se enmarcan en: 1. La condición de representante legal, gerente, director o administrador de la razón social, por parte del agente*

*actuante; 2. La disposición sin aprobación del órgano societario de los bienes y valores de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra persona; 3. El perjuicio causado a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra persona; y 4. La intención delictuosa. 10. De lo supra indicado se extrae, que tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, la encausada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente ante la suspensión gerencial de los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, siendo obstruida por las permanentes acciones emprendidas por el acusador privado ante la negativa de su aceptación con advertencias constantes, que propició la imperante necesidad de la secuestraria de tener que defenderse de los múltiples encausamientos ante los diversos tribunales de la República. 11. Ello no ha implicado que haya hecho uso de poder para utilizar fondos de forma dolosa en provecho personal ni en favor de otra persona, sociedad, empresa o tercero, máxime, cuando se desprende de los testimonios de varios accionistas de la razón social Inversiones Relo que depusieron ante el tribunal, que la señora Cristina Mena desde que asumió su rol ha actuado de manera adecuada y rindiendo cuentas periódicamente. 12. Por consiguiente, conforme fue justipreciado, resultaría ilógico que deba recurrir a sus recursos económicos para defenderse de un asunto en su contra de parte de la sociedad que administra por orden judicial; de ahí que, no se configuraron todos los elementos constitutivos de las infracciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley 479- 08 Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. 13. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida […].*

11. En un primer extremo, a los fines de dar respuesta al alegato de la supuesta errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se ha de precisar que la aplicación de la norma tiene una estrecha vinculación con la interpretación que realice el juzgador respecto a la misma. La interpretación jurídica es sin duda uno de los aspectos más cruciales en el derecho y a la vez complejo, pues esta labor, en palabras del jurista alemán Savigny consiste en *analizar el pensamiento contenido en la ley […] colocarse en el punto de vista del legislador y producir así artificialmente su pensamiento*<?>. En el ámbito jurisdiccional, la labor del

intérprete no es otra que la de reconstruir el pensamiento del legislador y descubrir el sentido que encierra la ley.

12. Ahora bien, volviendo la mirada al vicio denunciado por el impugnante, podemos afirmar que existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de la misma consecuencias que nada tienen que ver con su mandato, ni con la hipótesis abstracta prevista en su contenido; circunstancias que no se dan lugar en el caso que nos ocupa, puesto que en contraposición a lo dicho por el recurrente, ni la sede de apelación ni primer grado han afirmado que el referido texto legal no es aplicable para los administradores judiciales, ni han colocado a este tipo de individuos en una categoría intocable exentos de responsabilidad, todo lo contrario, el propio tribunal de primer grado ha reconocido que esta sí tenía la calidad, y que esta cuestión podía *advertirse cuando la imputada fue designada como secuestraria judicial, según los artículos 1961 al 1963 del Código Civil, mediante Sentencia núm. 026-02- 2018-SCIV-00610, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, lo cual no ha sido controvertido y es corroborados por las partes y las declaraciones de los testigos de las partes*<?>; por tanto, la sentencia absolutoria confirmada en segundo grado, no se encuentra sostenida en la premisa de que la mencionada norma no es aplicable a los administradores judiciales, sino que las instancias anteriores han entendido de manera acertada, que en la especie la imputada no podía ser condenada por dicho tipo penal al no encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos del mismo; de donde se infiere la carencia de pertinencia del punto ponderado, por ende, se desestima.

13. Por otro lado, el recurrente asegura que la alzada rechazó su recurso errando sobre el criterio del ya mencionado texto normativo, pues el tribunal de primer grado señaló que sí quedaron probados los hechos de la acusación, pero dicta sentencia absolutoria alegando la ausencia del elemento material ignorando la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal contenido. Respecto a este punto, es importante señalar que el hecho de que un juzgador otorgue valor probatorio a unos elementos de prueba, como ha ocurrido en el presente proceso, y con base a estos pueda establecer un cuadro fáctico, no necesariamente implica que se deba producir una sentencia de condena, puesto que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace

al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad<?>. Es decir, que, si bien el juzgador puede otorgar valor probatorio al arsenal probatorio, y con base a estos construir los hechos probados, puede conducirse a un fallo absolutorio si se entiende que en dicho accionar no ha existido una infracción de las previstas en la norma penal.

14. Dicho esto, el casacionista es reiterativo respecto a la concurrencia del tipo penal contenido en el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, que establece: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios*. En otras palabras, para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que la encartada hiciera uso de los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que posee interés directo o indirecto, de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente.

15. Respecto a este tipo penal, es menester destacar que la doctrina comparada ha establecido que, el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos<?>; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

16. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que ha estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: *un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto*<?>.

17. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae que los requisitos para la concurrencia de este tipo penal son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c) la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado o encartada actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía<?>.

18. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala, que en contraposición a lo dicho por el impugnante, la sentencia absolutoria descansa en una inferencia lógica cuya conclusión es la no configuración de los tipos penales cuestionados, y de manera particular respecto al que se analiza en este momento, frente a la ausencia de los elementos constitutivos, pues, en la especie se le ha dejado establecido al recurrente que la encartada fue designada como administradora judicial mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00610, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional<?>, y que en sus funciones esta, tal y como pudo comprobar el tribunal de primer grado, remitió a los socios de la empresa el Informe de Gestión Administrativa del 1er. Cuatrimestre Octubre 2018-Enero2019, al cual anexaba los gastos en los que había incurrido en fechas diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el monto de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$ 125,000.00) y treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el monto de doscientos setenta y seis mil quinientos veintiocho pesos con 00/100 (RD$276,528.00), para dar respuestas a las acciones en justicia presentadas en su contra por la actual parte acusadora<?>, y como ha dicho la alzada *resultaría ilógico que deba recurrir a sus recursos económicos para defenderse de un asunto en su contra de parte de la sociedad que administra por orden judicial*, pues no se trata de una disputa personal, como pretende asegurar el impugnante, y la encartada no podía cargar de su patrimonio el costo de gastos provocados por la función que le fue asignada por el tribunal, máxime cuando estas acciones fueron puestas en movimiento por una de las partes de la sociedad en impugnación de su designación como administradora, dado que los servicios legales no se suscitaron para resolver conflictos personales, sino de cuestiones que surgieron en ocasión de sus funciones asignadas por una orden judicial y provocadas por acciones emprendidas por el socio que hoy la acusa; por tanto, la imputada *no actuó en desmedro del órgano societario que administra*

*judicialmente ante la suspensión gerencial de los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, siendo obstruida por las permanentes acciones emprendidas por el acusador privado ante la negativa de su aceptación con advertencias constantes, que propició la imperante necesidad de la secuestraria de tener que defenderse de los múltiples encausamientos ante los diversos tribunales de la República*; dígase que la imputada no dispuso de los bienes sociales a su favor.

19. En adición, respecto a que la cuestión no fue consultada previamente con los socios, como indicó el tribunal de juicio: *habida cuenta de que como secuestraria judicial no necesita de esa aprobación y de los socios, sino que debe rendir cuentas periódicamente y cuando lo solicite el tribunal que la ha designado con tal calidad*<?>, más cuando los socios estaban en conflicto y las condiciones particulares de la desavenencia entre los mismos han sido la razón del accionar de la procesada.

20. En ese mismo contexto, yerra el recurrente al apuntar que la alzada interpretó y aplicó erróneamente el concepto del dolo, dado que en la especie no pudo demostrarse la intención delictuosa de hacer uso sin aprobación de los órganos societarios de los dineros, bienes, créditos, servicios o intereses de la sociedad para fines personales o de terceros, pues como ya se dijo, esos montos empleados por la encartada han sido para hacer frente a las acciones de justicia presentadas en su contra por la parte recurrente, no gastos económicos personales, de allí, que no pudiera comprobarse que existiera una intensión dolosa de cometer el tipo penal ni la voluntad para realizarlo; por consiguiente, procede desatender los puntos ponderados por carecer de sustento jurídico y fáctico.

21. En otro extremo, el casacionista apunta que la alzada respondió de forma genérica e incurrió en omisión de estatuir al abordar su alegato relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a las razones por las que entendió que no se daba lugar el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08, texto normativo que, desde su óptica, si quedó demostrado en el caso de la especie. En lo referente a la motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir,

no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes<?>.

22. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, de manera particular en la respuesta al punto de impugnación donde según el recurrente se encuentra esta falencia, esta Segunda Sala verifica que lo afirmado no se corresponde con la decisión impugnada, pues si bien la alzada presentó una argumentación escueta, la misma resulta suficiente para responder el cuestionamiento del apelante, hoy recurrente, puesto que, luego de analizar los razonamientos externados por primer grado respecto a la calificación jurídica, pudo comprobar que, *tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, la encausada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente*, y que el hecho que haya pagado dichos gastos con los bienes de la empresa, *no ha implicado que haya hecho uso de poder para utilizar fondos de forma dolosa en provecho personal ni en favor de otra persona, sociedad, empresa o tercero, máxime, cuando se desprende de los testimonios de varios accionistas de la razón social Inversiones Relo que depusieron ante el tribunal, que la señora Cristina Mena desde que asumió su rol ha actuado de manera adecuada y rindiendo cuentas periódicamente.*<?>

23. A resumidas cuentas, las instancias anteriores han actuado de forma acertada al considerar que en la especie la parte recurrente no ha probado la acusación, fuera de toda duda razonable, y que el referido artículo 480 de la Ley núm. 479-08, tampoco resultaba aplicable ante la ausencia de requisitos sustanciales para la configuración del tipo penal; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

23. Finalmente, con relación a que la alzada debió condenar en el aspecto civil a la procesada por demostrarse su falta la cual ocasionó un perjuicio al acusador, se debe distinguir que en el aspecto penal se busca sancionar la infracción que prohíbe la ley penal tras la realización de un hecho previsto, sancionado, repudiable y reprimido por el legislador, mientras que en el aspecto civil se sustenta en una lógica distinta, la cual persigue que quien haya ocasionado un daño producto de una determinada situación lo repare, puesto que aquel que realice una conducta típica, antijurídica, culpable y punible debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, de allí nace la responsabilidad civil derivada del hecho punible. En tanto, su aplicabilidad debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos

que la integran, lo que implica que no existirá indemnización cuando no concurra: falta, daño y relación causal, elementos que no se encuentran en el caso de la especie, en el entendido de que la justiciable, como ya se ha dicho, fue designada mediante una decisión judicial, *lo cual no ha sido controvertido y es corroborado por las partes y las declaraciones de los testigos de las partes; no advirtiendo alguna violación de sus atribuciones, facultades, obligaciones, deberes y funciones, como secuestraria judicial*<?>.

24. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada o violatoria a textos normativos y de índole constitucional, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente con relación a la sentencia absolutoria a favor de la imputada no podían prosperar. En síntesis, esta alzada no identifica afectación alguna a los derechos del impugnante ni incumplimiento de las normas a las cuales hace referencia en su escrito de impugnación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el impugnante en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

27. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00070 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Franchesca Mota Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0573

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Llencis Sebastián Colón González. |
| **Abogadas:** | Asia Jiménez y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes. |
| **Recurridos:** | Teófilo Yovanis Sandoval y María Altagracia Ureña. |
| **Abogado:** | Rafael Antonio Reyes Ureña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llencis Sebastián Colón González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0004686-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, sección La Soledad, La Bija, próximo a la ferretería Claro, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Llencis Sebastián Colón González, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, actuando en representación de Llencis Sebastián Colón González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, actuando en representación de Teófilo Yovanis Sandoval y María Altagracia Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00085, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 22 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2019; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes que se desprende de las sentencias, los siguientes:

a) En fecha 3 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Llencis Sebastián Colón

González, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad J.M.S.U.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 599-2018-SRES-00142, envió a juicio de fondo al imputado Llencis Sebastián Colón González, para que sea juzgado por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad J.M.S.U.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, luego de variar la calificación jurídica consistente en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por la contenida en el artículo 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00045 el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara Sentencia condenatoria en contra del procesado Llencis Sebastián Colón González, de violar la disposición contenida en el artículo 396-C de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor J.M.S.U, María Altagracia Ureña y Teófilo Yovanis Sandoval, en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada al pago de una indemnización por los daños ocasionados a la víctima por la suma ascendente a quinientos mil (RD$500.000.00) pesos a favor de los querellantes.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del procedimiento.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 de la tarde para la cual quedan formalmente convocada las partes presentes y representadas. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00059, el 17 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Llencis Sebastián Colón González, representado por el Licdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, contra la sentencia número 963-2019-SSEN-00045 de*

*fecha 22/5/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

2. La parte recurrente Llencis Sebastián Colón González propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente los artículos 24. 172. 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua establece que pese a que nuestro representado Llencis Sebastián Colón González presentó varios elementos de pruebas, incluyendo la audición de unos 6 testigos, los mismos básicamente lo que hicieron fue confirmar la teoría de los acusadores, ese argumento es un absurdo, toda vez que los testimonios aportados por la barra de la defensa técnica refutaron a cabalidad que en la «supuesta ocurrencia de tos hechos» el imputado se encontraba en casa con su esposa e hijos, además de que el hecho de tener una papelería o centro de digitación que por su religión no abría los sábados, más si los domingos no es un hecho que esté penalizado en nuestro país, lo que si se verifica es una valoración escasa y desproporcional de los elementos de pruebas, y ni siquiera mínimamente motivar de manera suficiente la decisión hoy criticada. [Sic]*

4. La atenta lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que, el recurrente imputa a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no valorar correctamente las pruebas aportadas por el imputado, pues, desde su punto de vista, la pena de 5 años pone en riesgo su libertad, lo aleja de su familia y amistades, en ese sentido, alega que, la imputación no fue comprobada ni mucho menos destruyó su presunción de inocencia.

5. La Corte *a qua,* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

*Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal le aportaron un manojo de pruebas suficientes y capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado, no bastando con la sola declaración de la menor víctima de ataque sexual cometido en su perjuicio, pues si bien su atestado fue de vital importancia, en tanto dio detalles pormenorizados de los hechos y circunstancias de cómo se produjo la tragedia, la veracidad de su relato pudo ser corroborado por un examen pericial, hecho por el médico legista, que dijo haber encontrado indicios concordantes con su declaración de violación sexual; y como corolario de las más relevantes evidencias, estuvieron las declaraciones de la madre y del padre de la ofendida por el crimen, la primera hizo un recuento de los hechos llegados a su conocimiento a través de su propia hija víctima del caso, narrándole, momentos después de acaecido el hecho, todos los detalles y circunstancias concernientes a la violación sexual, y las argucias de las que se valió el hoy imputado para encerrarla dentro del negocio de su propiedad, obligándola a sostener una relación sexual no consentida. En el caso del padre de la menor violada, relató cómo adquirió conocimiento del hecho punible y demás detalles de lo acontecido a través de la madre de la menor. En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa, si bien hubo una cantidad apreciable de testigos que depusieron a descargo, la valoración individual y en conjunto de cada testimonio, le sirvió al tribunal para arribar a la conclusión de que el hecho punible indudablemente había acontecido, que existía una relación causal que posibilitaba que se le creyera a la víctima, que la violación sexual atribuida al imputado Llencis Sebastián Colón González, por parte de la menor víctima del caso, era creíble en razón de circunstancias especiales que posibilitaron el hecho. Es que la víctima conocía al imputado con antelación, que había recibido de este, una oferta monetaria para tener sexo. Que de manera honesta dice que en principio dio el Sí, pero después se arrepiente, que aprovechando la soledad en que se encontraba con ella, ese domingo, horas de la tarde, el hoy imputado cierra el negocio y bajo argucias no del todo claras, le viola sexualmente. Es por ello (por la falta de consentimiento) que inmediatamente llega a su residencia, compungida, le informa a su madre de lo sucedido y de inmediato se activa la persecución penal. Es cierto que solo ella y el imputado se encontraban en ese espacio privado, sin testigos u otra evidencia, pero la declaración de una víctima puede ser suficiente para producir una condenar, siempre que la misma sea mínimamente corroborada. Por ello se valoran los hechos posteriores acontecidos, la reacción de la menor, a quienes les informa de lo sucedido, su declaración testifical, el examen pericial y cualquier otra*

*evidencia que sirva para dar crédito a la versión de la ofendida por el crimen. 8.- Lo expuesto nos conduce a rechazar los planteamientos propuestos por la defensa del imputado Llencis Sebastián Colón González, ya que contrario a las críticas vertidas, las pruebas suministradas a la jurisdicción pudieron destruir su presunción de inocencia; en ese mismo orden, la decisión recurrida cuenta con una motivación que se basta por sí sola, en los hechos y el derecho, además de existir un irrestricto apego a las normas constitucionales y adjetivas. En cuanto a la imposición de la pena, la misma fue cónsona con la gravedad del hecho cometido, valorando que su irracional conducta le ocasionó a la víctima traumas o daños psicológicos cuyas secuelas serán impredecibles consecuencias. En esas condiciones, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes. [Sic]*

6. Esta sede casacional después de haber examinado el acto jurisdiccional impugnado, a la luz de los vicios denunciados, observa que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por las partes, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera, procedió el tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

8. En esa operación de valoración del material probatorio procedió la jurisdicción de apelación a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, como se ha visto, que, *como corolario de las más relevantes evidencias, estuvieron las declaraciones de la*

*madre y del padre de la ofendida por el crimen, la primera hizo un recuento de los hechos llegados a su conocimiento a través de su propia hija víctima del caso, narrándole, momentos después de acaecido el hecho, todos los detalles y circunstancias concernientes a la violación sexual, y las argucias de las que se valió el hoy imputado para encerrarla dentro del negocio de su propiedad, obligándola a sostener una relación sexual no consentida*; Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

9. Llegado a este punto es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que no se incurrió, como denuncia puntualmente el recurrente, en una errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues por errónea aplicación de una norma jurídica hay que entender, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; evidentemente que la pretendida errónea aplicación de una norma jurídica a la que alude el recurrente se refiere a la norma de carácter procesal, esto es, aquella norma que tiene por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio, en otras palabras, las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción y en caso de no haberse probado el hecho, a la absolución. En el caso, los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, fueron correctamente aplicados, en tanto que, la sentencia impugnada está debidamente motivada, y se fundamentó en todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio como fruto racional de su valoración integral, que, por vía de consecuencia enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

10. No obstante lo expresado en línea anterior, esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo al fallo impugnado sobre el punto que ha llamado la atención

de esta Corte de Casación, ha observado con preocupación una errónea aplicación de la norma sustantiva, en tanto que, todo el contexto histórico del hecho materia de juicio que se relata en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales que conocieron el asunto, se revela la existencia de una violación sexual; sin embargo, se mutó la calificación jurídica por la violación al artículo 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, pero esta Segunda Sala está imposibilitada de inmiscuirse en ese asunto a fondo porque del único recurso del que está apoderada es precisamente del recurso del actual recurrente, lo cual implica que no puede ser perjudicado con base a su propio recurso, pues sería incurrir en el grave vicio de reforma peyorativa, en otros términos, en una reforma de la sentencia para perjudicar al único recurrente, en todo caso, sería incurrir en una *reformatio in peuis,* cuya garantía está entroncada en las simientes de la Constitución. Por otra parte, y ya en el caso concreto, es menester destacar que, la pena impuesta está sustentada en la ley sustantiva aplicable al caso y de acuerdo con la calificación jurídica que le dieron las jurisdicciones que conocieron el proceso, aplicación que se inserta perfectamente en lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

11. A modo de cierre, es menester destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho; en ese orden hay que entender que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada responde a los planteamientos invocados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; por tanto, es evidente que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente Llencis Sebastián Colón González del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Llencis Sebastián Colón González, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial que La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00242

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L. y Frank Reynaldo Rizek Camilo |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario *ad-hoc*, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada con el RNC núm. 1-30-19914-2, con domicilio en la avenida Máximo Gómez, núm. 62, plaza del Teatro, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, querellante y actor civil; y b) Frank Reynaldo Rizek Camilo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016691-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez arriba, núm. 69, Arroyo Seco, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Frank Reynaldo Rizeck Camilo, a través de su abogado, Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, contra la sentencia No. 283-2018-SSEN-00002, de fecha 13/04/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia apelada y en uso de las potestades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica los ordinales (primero, segundo, tercero y cuarto) de dicha decisión. En consecuencia condena a Frank Reynaldo Rizeck Camilo a cumplir la pena de un año de prisión correccional en la Cárcel Pública Juan Nuñez, ubicada en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y en aplicación a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total el cumplimiento de dicha pena y del pago de la multa bajo las reglas siguiente: A) Visitar al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante un año; B) Prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el municipio de Salcedo, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia de la Jueza de la ejecución de la Pena antes señalada; **TERCERO**: Condena a Frank Reynaldo Rizeck Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de la restitución de los cheques descritos en la sentencia recurrida, a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, equivalente a la suma de un millón seiscientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos (RD$1,659,980.00); **CUARTO:** En el aspecto civil, condena al imputado Frank Reynaldo Rizeck Camilo y a la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor del querellante Luis Miguel Heskey Cuevas, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos; **QUINTO**: Manda a que la secretaria del Despacho Penal adscrita a esta corte, notifique copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes; advirtiéndoles que a partir de dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación";*

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Frank Reynaldo Rizek y la razón social Grupo Zekmez, S.R.L., culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, así como el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción penal de un (1) año de prisión y en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de (RD$760,457.76), por concepto del valor de los cheques, y al pago de una indemnización de (RD$1,500,000.00);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación del imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo.**

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Violación al principio de legalidad de la prueba, a la Ley 140-15 y al debido proceso de ley; **Segundo Medio**: Violación de normas relativas a la oralidad (Art. 311 y 312 del Código Procesal Penal)";*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo alega, en síntesis, que:

*"Producto del proceso penal seguido al recurrente, como ya hemos manifestado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal procedió a dictar Sentencia Penal No. 283-2018-SSEN-00001 dada en fecha 13 de abril del 2018, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco emitió la Sentencia Penal No. No. 125-2019-SSEN-00029 de fecha 20 de febrero del 2019. En ambas decisiones se trata de juzgar la presunta violación a la ley de cheques por parte del recurrente y para ello el querellante procedió realizar el protesto de los supuestos cheques adeudados con la intervención de un Notario Público con el propósito de que el tribunal de fondo procediera a comprobar la inexistencia de fondos en las cuentas que sustentaban dichos instrumentos de pago. Es por ello que, mediante varios actos contra natura numerado tres (3) y foliado con el número tres (3) y cinco (5) foliado nueve (9) instrumentados en fecha cuatro (4) y cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017),el Notario Público de los del número para el Distrito Nacional José María Esteva Troncoso dice haber realizado el traslado al banco correspondiente y haber constatado la inexistencia de los valores contenidos en el cheque aparentemente dado. El notario actuante al momento de realizar su actuación notarial procedió a la entrega del original o matriz del acto instrumentado a la parte requirente, procediendo esta a utilizarlo tal cual le fue entregado como elemento de prueba en el proceso penal. Evidentemente que esta actuación del Notario requerido constituye una inobservancia a lo ordenando por la Ley del Notariado y una aberración a la más elemental regla de comportamiento del notario, el cual debe conservar en su protocolo los originales de los documentos que instrumenta. En la especie, al actuar como lo hizo el notario actuante vulneró lo contenido en los Arts. 30, 31,44 y 51 de la Ley 140-15.Como bien es conocido por esta*

*Corte el Art. 51.3 de la Ley 140-15 del Notariado da atribuciones al notario para levantar el protesto de cheque, pero para ello hace que éste ajuste su actuación al mandato contenido en la propia ley del Notariado";*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo arguye, en síntesis, que:

*"Para sustentar su sentencia el Tribunal a quo hace una descripción detallada y precisa de los elementos de prueba utilizados para tomar la decisión que condenó al imputado. Es así como en las páginas ocho (8) y nueve (9) de la sentencia recurrida, el juez actuante enuncia de manera pormenorizada las piezas utilizadas como elementos de convicción. Todas y cada una de esas piezas son pruebas de tipo documental, las cuales fueron incorporadas a juicio por simple lectura; esto atenta contra el principio de oralidad del proceso penal, ya que las mismas no fueron incorporadas al juicio a través de un testigo idóneo de conformidad con la regla que rige la materia Esto significa que el juez actuante nunca pudo incorporar a juicio las piezas que describe en la pág. 8 de la sentencia de marras, sin antes hacerlo através de un testigo idóneo que permitiera oralizar lo contenido en dichos documentos. Tampoco el juez actuante procedió a dar lectura a los referidos documentos (de lo cual no hay constancia en el cuerpo de la sentencia recurrida). Comprobada, en la sentencia recurrida en las págs. 8 y 9 que los elementos de pruebas en los cuales se sustentó el juez actuante para fallar no fueron oralizadas conforme el mandato instituido en la norma, es indudable que esas pruebas no pueden servir para condenar al recurrente en la forma como lo hizo porque nueva vez se ha vulnerado el debido proceso de ley";*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer medio planteado por el imputado recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*"Como se ve el Juez sentenciador enumera de manera precisa los elementos de prueba sometidos por el querellante y actor civil, de donde se desprende que los jueces de esta alzada sean de criterio que el notario público que hizo la constatación de la inexistencia de fondos en el Banco BanReservas y los prestos correspondientes, situación está que es consecuente con lo dispuesto con la Ley 2859 Sobre Cheques, modificada por la ley 62-00, por tanto bastaba con que se hiciera la constatación de ley y notificar en el Banco a la persona correspondiente tal y como lo registro el juez cuya sentencia se recurre. Lo que ocurre es que de lo que se trata es de un acto jurídico que tiene efectos diferentes a un hecho jurídico, por tanto los actos instrumentados por los notarios públicos se bastan asimismo y no hay*

*necesidad de que el notario conserve en el protolocolo el acta instrumentada, pues esto no contradice el contenido del artículo 30 de la ley 140-15, es suficiente en que el acto se realice en presencia de dos testigos al momento del notario, instrumentar el acto situación esta que fue cumplida conforme se desprende de los actos nos. 3/2017 de fecha 7/08/2017, 5/2017 de fecha 5/09/2017 y /2017 de fecha 25/09/2017, es decir el artículo 51 de la ley 140-15 de la ley de notarios no expresa que los protestos deben hacerse mediante acto autentico ni con los protocolos ni con la solemnidad con que la ley exige en la instrumentación de los actos auténticos, por tanto es correcta la argumentación de la parte recurrida al considerar que la función notaria fue ampliada a legalización de actos auténticos, actos de comprobación de hecho ect. Igual los actos de protestos no se realizan en la modalidad de auto auténtico pues la norma no lo exige, ya que lo sitúa en un capitulo diferente al de los actos auténticos, en razón de que son actuaciones de naturaleza diferente";*

3.2. En lo relativo al segundo medio planteado por el imputado recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"En cuanto al segundo motivo en donde se cuestiona las normas relativas a la oralidad, al ponderar el escrito de apelación y encaminar la sentencia del tribunal de grado, se comprueba que la violación al principio de oralidad al que alude el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo, a través de su abogado Licdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, es incongruente con el propio código procesal penal, en su artículo 311, pues este artículo relativo a la oralidad a lo que se refiere es a la excepciones a dicha oralidad (…). Como se ve los actos de protestos que cuestiona el imputado a través de su defensa técnica no necesariamente tienen otra connotación, otra significación. Diferente en principio hubiese sido si se tratase de un acta de nacimiento, un acta de matrimonio un acta de defunción donde el juzgador en razón de que se trata de documentaciones públicas, no solo puede a solicitud de parte siendo las mismas fotocopias sino que también de oficio puede el juzgador procurar los originales de las mismas puesto que pura y simplemente esos documentos están en libros en sus respectivos anaqueles, y por eso es que se dice que son documentos públicos, de manera que como alegato podría verse como positiva esta teoría del caso. Es que resulta que bajo los términos de la indicada ley del notariado, el notario que instrumentó los actos en cuestión, no tenía en primer lugar que expedir copias en la forma de cómo lo dice el recurrente, sino comprobar la existencia o no de provisión de fondos o que estos fuesen insuficiente o que el librador lo hubiese retirado antes de que el librado lo retire, y en segundo lugar porque el notario que hizo los protestos no tenía que ir como testigo a declarar ante el juez de fondo sus actuaciones,

ya que no son de los actos que encuadran dentro de la excepciones a la oralidad, por tanto no son de los actos que bajo los términos de la ley de la materia, se refieren a la oralidad y sus excepciones, por consiguiente no lleva razón el imputado a través de su abogado defensor en este aspecto";

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho, sobre el recurso presentado por el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo.**

4.1. El recurrente en su primer medio de casación ataca de manera concreta la actuación realizada por el Notario Público José María Esteva Troncoso, a su entender porque dicho funcionario procedió a la entrega del original del acto instrumentado a la parte requirente; que esta actuación a su juicio, constituye una inobservancia a lo ordenado por la Ley del Notariado y una aberración a la más elemental regla de comportamiento del notario, el cual debe conservar en su protocolo los originales de los documentos que instrumenta;

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que a raíz de la Ley núm. 140-15 en sus artículos 30 y 51 numeral 3), los actos notariados se conservan en el protocolo del notario a solicitud de la parte interesada, para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él o declarados por los comparecientes, autorizado con su firma y sello; es decir, que el conservarlo o no en su protocolo es facultativo de la parte interesada, en la especie el beneficiario del cheque opto por conservar el original del protesto de cheque y hacerlo valer como elemento de prueba, por otra parte la instrumentalización del protesto de cheque es una de las competencias del notario en el ejercicio de su fe pública a lo que se le agrega que este acto tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad; no obstante a que dicha actuación no le ocasiona ninguna afectación al hoy recurrente y si considera que la actuación del notario no fue correcta debió querellarse ante el Colegio de Notario y no quejarse en los tribunales ordinarios, sin haberse inscrito en falsedad, por lo que en esas atenciones procede rechazar el primer medio impugnado;

4.3. Que, pasado al segundo motivo, el recurrente arguye que en el presente caso se violó el principio de oralidad, sobre la base de que no se aportó el testigo idóneo para corroborar los documentos presentados al efecto;

4.4. Que, sobre el particular cabe significar que los actos de protesto son instrumentados por un notario con fe pública, lo que evidentemente y en virtud de la ley 140-15 Del Notariado, se constituye en un acto revestido de fe pública, es decir, que la presencia del notario ante los jueces del juicio de fondo no era obligatoria, por lo que bien podía dicho acto ser presentado por

su lectura en el juicio, motivos para rechazar el segundo medio analizado y, por consiguiente, el recurso de casación;

4.5. Que, es importante acotar respecto de los dos medios planteados que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Art. 270 CPP) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura (art. 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en el texto de ley antes citado (arts. 26, 166) situación que no obstaculiza el principio de contradicción ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente dichas pruebas. Que la no audición del notario actuante en el protesto del cheque, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a dicho protesto, ni a las demás pruebas documentales debidamente incorporadas al juicio por su lectura tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.6. Que, el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta o cualquier otro documento categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna y con todas las partes presentes, hasta finalizar; y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses. Que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente.

## V. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación de la razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L.

5.1. Esta parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**"*Primer Medio:*** *Falta de Motivación;* ***Segundo Medio****: Contradicción entre los motivos y el dispositivo";*

5.2. En el desarrollo de los dos medios planteados los cuales se unen para su contestación por su estrecha vinculación, la parte querellante razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L. alega, en síntesis, que:

*"Según se verifica en la Sentencia Penal No. 125-2019-SSEN-00029 de fecha 20 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los jueces a-quo y motivaron el rechazo del primer y segundo medio de apelación planteados por el señor FRANK REYNALDO RIZECK, en las páginas 11 y 13 de la referida sentencia, denotando la falta de fundamento de ambos medios. De la lectura integra de la sentencia recurrida hoy en casación, resultaba predecible imaginar que la sentencia de primer grado seria confirmada en todas sus partes, y así la corte a-quo impartiría justicia. Para nuestra sorpresa al leer el dispositivo de la sentencia nos damos cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada parcialmente, muy específicamente en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, aun cuando los jueces de la corte a-quo de manera tacita rechazaron en sus consideraciones de fondo todos los medios incoados por el señor FRANK REYNALDO RIZECK. Lo más aberrante es el error garrafal en que incurre la corte a-quo al emitir el fallo, dado que sin causa justificada y sin motivación que justifique la decisión hace una revocación parcial de la sentencia de primer grado, variando la modalidad de ejecución de la pena, a ejecución de prisión suspendida, bajo condiciones; y reduciendo el monto de la indemnización de manera abismal y abusiva de UN MILLONQUINIENTOSMIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$ 1,500,000.00), que fue la condena de primer grado, a SEISIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 600,000.00) condena fijada por la corte a-quo. Se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, que en ninguno de sus considerandos la corte hace alusión al fundamento jurídico o lógico por el cual se varia la forma de ejecución de la pena impuesta al señor FRANK REYNALDO RIZECK; Mucho menos justifica en derecho el criterio utilizado para fijar la nueva condena civil de un monto indemnizatorio inferior al Original";"Resultará evidente que no existe conexión entre la motivación de la sentencia a-quo emitida por la corte, y el dispositivo de la misma; siendo esta situación más que un error material subsanable administrativamente, una contradicción grosera entre el fallo y el dispositivo que no puede ser corregida por la corte a-quo, pues la misma no puede devolverse sobre sus decisiones";*

5.3. Que de un estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte *a qua* y por la solución que se le dará al presente caso, se hace necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte de Apelación con motivo del recurso de apelación elevado por el imputado, mediante el cual presentó dos motivos impugnativos, en el primero de ellos cuestionó la actuación del notario público, y en segundo orden, que se tenía que presentar un testigo idóneo para la corroboración de las pruebas documentales; en esas atenciones si bien es cierto que estos dos puntos fueron respondidos por la Alzada, no es menos

cierto, que tal y como plantea la hoy recurrente esta procedió en la parte dispositiva a declarar parcialmente con lugar el recurso y modificó tanto la modalidad de la pena impuesta por el tribunal sentenciador, como también el monto indemnizatorio fijado al efecto, sin plantear ninguna motivación en ese sentido que justifique ese fallo, incurriendo en tal sentido en falta de motivación y sin que ninguna de las haya presentado conclusiones en ese sentido;

5.4. En ese sentido procede acoger el medio propuesto por el querellante y parte recurrente razón social Distribuidora de Especialidades Médicas H&C S.R.L. y revocar parcialmente la sentencia emitida por la Corte específicamente los ordinales tercero y cuarto de la parte dispositiva, manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado, a excepción de la suspensión condicional de la pena en favor del imputado tomando en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 341 del CPP y que el imputado tiene más probabilidades de cumplir con sus compromisos económicos estando en libertad que guardando prisión;

5.5. Que, en ese sentido suspende la ejecución parcial de la pena, consistente en 6 meses, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes durante un año; b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el municipio de Salcedo, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia a la Jueza de la ejecución de la Pena antes señalada; 3) abstenerse de continuar emitiendo cheques sin la debida provisión de fondos.

## VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a las partes del pago de las costas ante esta Alzada, atendiendo a que una parte sucumbió en la totalidad de sus pretensiones y en parte la contraparte.

## VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Frank Reynaldo Rizek Camilo, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión;

**Segundo:** Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Especialidades Médicas H&C, S.R.L., sociedad comercial, representada por el señor Luis Miguel Heskey Cuevas, querellante y actor civil; casa, por vía de supresión y sin envío los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto al monto de los cheques consistente en un valor de (RD$760,457.76) y a la indemnización de (RD$1,500,000.00); En relación a la pena suspende 6 meses de la misma de modo condicional, bajo las condiciones expuesta por en el cuerpo de esta decisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia;

**Tercero**: Declara el proceso exento del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

***(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco.***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00008

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Latife Wencesla Domínguez Alam. |
| **Abogado:** | Misael Valenzuela Peña. |
| **Recurrido:** | Nazario Hernández Sierra. |
| **Abogado:** | Franquelino de los R. Abreu Comas. |

*Decisión: Acoge*

# REPUBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega, Polanco; en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

## IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901857-2, domiciliada en la calle La Esperilla, núm. 17, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, con estudio profesional

ubicado la avenida José Contreras núm. 63, Plaza Maimpre, *suite* 302, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2021-SSEN-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la acción disciplinaria interpuesta por el señor Nazario Hernández Sierra, en contra del notario público licenciada Latife Domínguez Alam, mediante acto número 803-12-2020, de fecha 16 de diciembre de 2016, y, en consecuencia, suspende del ejercicio de la notaria, de manera temporal a la licenciada Latife Domínguez Alam, notario público de los del número para Distrito Nacional, por un periodo de 6 meses, lo cual empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta acción, al violar los artículos 19, 28 y 60 numeral 3 de la Ley número 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.* (Sic)

En este proceso figura como parte apelada el señor Nazario Hernández Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683901-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, y a los fines en el domicilio de su abogado constituido, Lcdo. Franquelino de los R. Abreu Comas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0724627-4, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 61, segundo nivel, local 2-C,

Plaza Yitzahk, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso asumió la representación del Ministerio Público la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

## ANTECEDENTES PROCESALES

**a.** El 16 de diciembre de 2020, el señor Nazario Hernández Sierra, interpuso una acción disciplinaria por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Dra. Latife Domínguez Alam, por violación a las disposiciones del artículo 56, numeral 4, de la Ley núm. 140-15, del notariado y que instituye el Colegio de Notarios.

**b.** Apoderada del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, emitió la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, mediante la cual declaró a la Dra. Latife Domínguez Alam, culpable de violar las disposiciones de los artículos 19, 28 y 60

numeral 3 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, sancionándola con 6 meses de suspensión temporal.

**c.** No conforme con la aludida decisión, el 10 de diciembre de 2021, la disciplinada, Dra. Latife Domínguez Alam, interpuso formal recurso de apelación, mediante el depósito correspondiente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**d.** La parte recurrida, Nazario Hernández Sierra, en fecha 24 de marzo de 2022 depositó un escrito de defensa en cuanto al recurso de apelación enunciado. Mientras que en fecha 22 de marzo de 2022, la representante del Ministerio Público depositó escrito de conclusiones, y luego depositó escrito ampliatorio en fecha 16 de junio de 2023.

**e.** Mediante auto núm. 11-2023, de fecha 12 de junio de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 19 de junio de 2023, para conocer del citado recurso.

**f.** En la fecha pautada, se canceló el rol de audiencias, por razones atendibles, por lo que, mediante auto núm. 17-2023, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 3 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. horas de la mañana.

**g.** La citada audiencia fue aplazada otorgando un plazo de 15 días a la parte recurrente para conocimiento del expediente y los documentos en que se sustenta vía secretaría, así como para que en curso del mismo plazo depositare los que entienda necesarios, fijando el conocimiento de la audiencia para el miércoles 9 de agosto de 2023.

**h.** La fecha de la indicada audiencia fue aplazada a fin de que el Ministerio Público notifique la querella y todos sus elementos de pruebas que le acompañan a la abogada recurrente, fijando como fecha para la continuidad del proceso el día 25 de agosto de 2023, a las 9:00 a. m. horas de la mañana.

**i.** En la indicada audiencia del 25 de agosto de 2023, el Pleno estuvo conformado por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta en funciones de presidente, e integrado por las magistradas y magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Delio

A. Germán Figueroa, Nancy M. Joaquín Guzmán y Luis O. Jiménez Rosa<?>, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**j.** El Ministerio Público presentó y leyó la acusación contra la disciplinada; la parte apelada dio lectura al inventario de los elementos de pruebas que consta de 12 piezas, la parte apelante objetó en virtud de que existen dos inventarios de pruebas distintos y solicitó la exclusión de todos los documentos que no fueron comunicados en tiempo hábil en el escrito de defensa de fecha 24 de marzo de 2022, pedimento al que la parte apelada dio aquiescencia, y retiró el inventario leído, por lo que procedió a dar lectura a los documentos depositados ante la Suprema Corte de Justicia que consta de cinco piezas solamente; el Ministerio Público no presentó ni se refirió a ningún elemento de prueba. En ese mismo orden, fueron escuchadas las declaraciones de la testigo a cargo de la parte apelante señora Ana Brígida de León Turbí, las cuales constan en el acta levantada al efecto.

**k.** Posteriormente, las partes debidamente representadas expusieron y plantearon sus conclusiones en el siguiente tenor:

(i) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

***Primero****: Que declare bueno y válido el recurso de apelación realizado por la Dra. Latife Domínguez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, que rechace el recurso y confirme la sentencia recurrida; bajo reservas.*

(ii) El Lcdo. Franquelino de los R. Abreu Comas, en representación de Nazario Hernández Sierra, parte recurrida, manifestó:

***Único:*** *Nosotros nos vamos a adherir a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público.*

(iii) Al Dr. Misael Valenzuela Peña, en representación de Latife Wencesla Domínguez Alam, parte recurrente:

***Primero:*** *Comprobar y declarar que el Ministerio Público en su acta de acusación no dio cumplimiento al artículo 9, párrafo I del reglamento núm. 561-2020, en consecuencia, no existe la formulación precisa de cargos.* ***Segundo****: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación.* ***Tercero:*** *Que se rechace la presente acción disciplinaria por no haberse probado los hechos que se le imputan a la Dra. Latife Domínguez Alam, y, en consecuencia, descargar a la Dra. Latife Domínguez Alam en el presente proceso.* ***Cuarto:***

*Que las costas sean declaradas de oficio, en razón de la materia y haréis una sana aplicación de justicia.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones planteadas por las partes, decidió lo siguiente:

***ÚNICO:*** *Luego de escuchadas las conclusiones de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en cámara de consejo, se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

**l.** En apoyo a sus pretensiones en justicia, la recurrente y el recurrido depositaron varios anexos, documentos que conforman el expediente y fueron debidamente ponderados y valorados a fin de hacer religión en cuanto a la decisión que será adoptada.

**EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

## I. DE LA COMPETENCIA

**1.** Estamos apoderados de un recurso de apelación, interpuesto contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, según la Ley núm. 140-15, del Notariado, de fecha 16 de agosto de 2015 y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

**2.** Es pertinente retener, que constituye un principio procesal imperativo, la situación relativa a que todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015, al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia (…).*

**3.** Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva al amparo del derecho vigente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede su examen y decidir la contestación en la forma que reglamenta la ley.

## II. INCIDENTES

**4.** Atendiendo a un orden lógico de prelación, procede examinar en primer término las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, la cual solicita: (…) ***Segundo:*** *Declinar el conocimiento del presente recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*, pedimento que resulta a toda luces improcedente, en virtud de la naturaleza de la acción que nos apodera, a saber una acción disciplinaria contra notario, competencia exclusiva en sede de primer grado de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde el notario desempeña sus funciones, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, decisión que podrá ser recurrida por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no así la Primera Sala, cuyo ámbito de competencia, por regla general, está estrictamente delimitado a conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y aquellos que se ejercieren ulteriormente, siempre que versen sobre un punto nuevo derecho juzgado en ocasión del envío o reenvío<?>.

**5.** En el mismo contexto de sus conclusiones incidentales, la parte recurrente impetra lo siguiente: (…) ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, acoger el represente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, que se declare inadmisible la presente acción disciplinaria por los motivos expuestos,* sin especificar causa alguna que justifique la inadmisibilidad de la acción disciplinaria, sino que, en fundamento de su pedimento, se apoya en argumentos relativos al fondo del recurso, los cuales serán dilucidados en su oportunidad.

**6.** En régimen procesal general, las inadmisibilidades obedecen a reglas que conciernen a la calidad, al interés jurídicamente protegido, a la capacidad, contestaciones que revisten naturaleza autónoma en cuanto al fondo, según resulta del mandato de los artículos 44 a 48 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, por lo que, cuando estas pretensiones incidentales se corresponden con la propia defensa sobre el fondo, torna improcedente juzgarla en el orden de prelación que manda ordinariamente el legislador, partiendo de que al ser valorado el litigio en su dimensión principal, quedarían resuelto por su indisoluble vínculo. En esas atenciones, procede desestimar las pretensiones incidentales objeto de examen, valiendo decisión.

**7.** Como cuestión procesal relevante, resulta pertinente señalar que, tanto la parte recurrida como el Ministerio Público han presentado alegatos

criticando el fondo de la decisión respecto de las faltas disciplinarias contra la notaria disciplinada que no fueron retenidas por la corte, no obstante, en sus conclusiones solicitaron el rechazo del recurso interpuesto por la Dra. Latife Domínguez Alam y que se confirme la sentencia impugnada. En ese orden, es pertinente destacar que, en la audiencia del 25 de agosto de 2023, la recurrente hizo defensa en contrario invocando las disposiciones establecidas en los artículos 3.9, 4 y 12 del reglamento núm. 561-2020, sustentando que tanto el Ministerio Público como el denunciante pretenden hacer valer cuestiones que se conocieron en primer grado, que fueron falladas, pero que no recurrieron oportunamente. En ese sentido, le solicitó al tribunal limitarse los aspectos considerados en su recurso de apelación exclusivamente, manifestando esta alzada que se limitará a conocer el alcance de los aspectos de fondo del recurso parcial referidos únicamente en el escrito de apelación de la recurrente Latife Wencesla Domínguez Alam.

## III. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

**8.** La parte recurrente denuncia que se omitió dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley del Notario, que le otorga competencia a la Cámara Civil de la Corte de Apelación para determinar el procedimiento que debe seguirse en los conflictos que se le presenten siempre que los mismos no estén establecidos en la ley.

**9.** Conforme se deriva del expediente que nos ocupa, no se advierte de las incidencias del proceso descritas en la sentencia impugnada que la recurrente haya formulado pedimento formal, en cuanto a la situación invocada hoy ante esta sede. Sin embargo, según se deriva de la situación expuesta, se retiene en buen derecho que el alegato planteado carece de relevancia como cuestión que incida en la revocación de la sentencia impugnada, en el entendido siguiente: el artículo 53 de la Ley núm. 140-15 objeto de examen consigna: Artículo 53.-Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo. -La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos **que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal**, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.

**10.** Cabe destacar que el texto enunciado se encuentra dentro de la estructura organizacional normativa del Capítulo VII de la citada ley, que contempla las disposiciones relativas a "La vigilancia y supervisión" de los notarios.

En ese sentido el artículo 52 establece que: - Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos. Párrafo I.- **El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial.** Párrafo II:- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.

**11.** Según resulta del ámbito y alcance de las disposiciones legales transcritas, se deriva que, el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, es relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la notaría, función a cargo de la Suprema Corte de Justicia, quien podrá auxiliarse de Colegio Dominicano de Notarios. En dicho texto se contempla un procedimiento para dirimir conflictos que puedan surgir entre los notarios, o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, donde el apoderamiento debe ser vía Colegio Dominicano de Notarios, quien recibirá la denuncia o querella, y posteriormente, de entender que la misma reviste carácter de seriedad, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá si apodera a la Corte de Apelación Civil.

**12.** De su parte, el régimen disciplinario de los notarios respecto de particulares, como el caso que nos ocupa, se encuentra a partir del Capítulo VIII de la referida ley titulado "De la responsabilidad y del régimen del notario", artículos del 54 al 63, donde de manera puntual, con normas de procedimientos, describe la competencia para conocer estas acciones, el proceso de notificación y las sanciones según el tipo de falta.

**13.** De lo expuesto precedentemente se advierte que el procedimiento que contempla el artículo 53 difiere del concebido en el artículo 54 y siguientes, en tanto que en ambos se abordan conflictos distintos relacionados a los notarios. Esta distinción es explicada a detalle en la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, específicamente en la página 5, en la parte de los considerandos<?>.

**14.** Como medio de impugnación, la apelante denuncia *Incorrecta aplicación de la Ley por inobservancia de la norma,* argumentando que resulta totalmente irregular que ante la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00957 que destituye a la Dra. Latife Domínguez Alam, la presente acción disciplinaria

debió ser sobreseída hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de apelación que versa sobre la sentencia citada, a fin de que no exista contradicción, ya que en caso de ser ratificada no se puede aplicar una sentencia de suspensión a quien ha sido destituido. Que, ante esta situación, procede revocar la sentencia ahora impugnada y sobreseer el procedimiento hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de apelación contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00957, toda vez que lo decidido en ella afectaría directamente la suerte del caso de que se trata.

**15.** Que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha para conocer el proceso, salvo que el tribunal pueda apreciar razonablemente en el tiempo los límites de la suspensión del proceso. En ese sentido, se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

**16.** Al tenor de la situación expuesta, de la revisión de los archivos públicos a cargo de esta sede, se advierte lo siguiente: a) que existe un recurso de apelación marcado con el núm. de expediente 001-4-2020-REAP-00004, interpuesto por la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SSEN-00957 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió la acción disciplinaria iniciada por Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (Pawa Dominicana, S.A.) contra la notaria procesada, disponiendo la destitución de la disciplinada, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; b) que el indicado recurso fue resuelto por esta sede mediante sentencia núm. SCJ-PL-24-0002 de fecha 30 de abril que revocó la indicada decisión núm. 026-03-2019-SSEN-00957, declarando la nulidad de la acción disciplinaria por vicios de fondo en cuanto al ejercicio de la acción disciplinaria.

**17.** Sin desmedro de lo anterior, se retiene en buen derecho que el alegato bajo examen no procede, pues tras realizar un examen de la decisión, no se advierte en modo alguno que la parte recurrente haya solicitado el sobreseimiento del presente expediente al tribunal de primer grado hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dispuso su destitución, y tampoco era imperativo que fuese acordado oficiosamente por no existir un mandato

normativo que lo consagre, por no estar sustentado en razones de orden público; pero además, el hecho de que la notaria disciplinada haya sido destituida mediante sentencia – que al momento de ser dictada la decisión impugnada no tenía el carácter firme e irrevocable – no suspende el conocimiento de las demás acciones disciplinarias en su contra, en función de un sentido lógico del proceso, en el entendido de que lo previamente decidido en su perspectiva futura podía variar, producto del ejercicio de las acciones recursivas que era susceptible dicha decisión. En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen.

**18.** La recurrente aduce *Violación al debido proceso,* fundamentada en que el procedimiento que se sigue en la presente acción disciplinaria está resguardada del debido proceso, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República y en los términos de la resolución 1920-2003, la cual taxativamente señala: *a fin de asegurar el debido proceso… estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal,* ***disciplinario,*** *o de cualquier otro carácter;* que no obstante la referida mención, ninguno de los principios que sustentan la referida resolución fueron tomados en cuenta, puesto que desde el primer momento del conocimiento del expediente, el Magistrado Matías Modesto del Rosario, presidente de la Sala, tomó la decisión de instrumentarlo de forma civil ordinaria, invitando a las partes de presentar conclusiones al fondo, sin advertir que nos encontrábamos en materia disciplinaria, donde debe prevalecer el juicio a la prueba, la oralidad de los hechos, la formulación precisa de cargos, la concentración y la inmediatez; que no se explica la audición de testigos en fechas distintas sin que exista inmediación y contradicción, o la falta atribuible a los juzgadores de no permitir que la Dra. Latife Domínguez expusiera al plenario, generando un estado de indefensión; que las audiencias transcurrían con lapsus de dos y tres meses, perdiendo el sentido de la concentración e inmediatez; que el procedimiento especial trazado en la resolución núm. 561-2020 para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, dista mucho del aplicado por la Corte Civil del Distrito Nacional.

**19.** En el contexto de los alegatos objeto de examen, es pertinente retener que, en principio, el derecho disciplinario es una rama autónoma, por lo que debe predicarse su independencia de las demás asignaturas jurídicas. Esta independencia y autonomía se debe a la distinta naturaleza jurídica existente entre el proceso disciplinario y los demás tipos de procesos vigentes en nuestro sistema jurídico.

**20.** En consonancia con lo expuesto, tras retener que ni la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana ni la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, disponen el procedimiento a seguir para las acciones disciplinarias, en especial para el conocimiento de los recursos que ellas consagran por ante la Suprema Corte de Justicia, este Pleno al amparo de la facultad disciplinaria que le asiste atribuida en el artículo 14 literal h) de la Ley núm. 25-91, decidió sancionar un instrumento reglamentario, a saber la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

**21.** La resolución enunciada, vigente al momento de dictarse la decisión impugnada, consagra en su artículo 3 los principios rectores que rigen el proceso disciplinario de abogados y notarios, a saber: Legalidad, Publicidad, Derecho de defensa, Presunción de inocencia, Objetividad, Imparcialidad del juzgador, No doble juzgamiento disciplinario, Respeto de los derechos fundamentales, Autonomía procesal disciplinaria, Eficacia, Libertad de las pruebas, Carga de la Prueba, De Responsabilidad y Proporcionalidad. La misma norma establece que a estos principios pondrán adicionarse los relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución vigente, y que ante imprevisiones podrá suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley<?>.

**22.** Conviene destacar que la situación relacionada con la supletoriedad en el derecho disciplinario en modo alguno implica que todos los principios y reglas que rigen las demás ramas del derecho son transportadas íntegramente a la materia especial que nos ocupa. En ese sentido, al amparo del ordenamiento jurídico es imperativo que los tribunales que juzgan en materia disciplinaria deben asegurar el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso concernido en el ámbito constitucional y convencional, como expresión tangible de la efectiva vigencia del Estado de Derecho y los derechos fundamentales que constituye su contenido esencial.

**23.** Conforme con lo expuesto precedentemente, es pertinente retener que el estándar procesal relativo a los principios de concentración y de inmediación que invoca la parte recurrente es propia del proceso penal, donde estos principios tienen varias limitaciones y matizaciones respecto del conocimiento de las audiencias y la discusión de las pruebas, lo cual no es extensivo a la materia que nos ocupa. Resaltar que, si bien el proceso penal puede suplir la materia disciplinaria, igual que otras materias (civil, administrativo sancionador), sus instituciones como derecho autónomo

no son transferibles *mutatis mutandis*, por tratarse de normas concebidas propiamente para lograr el fin perseguido en el derecho penal.

**24.** En cuanto a la denuncia relativa a la contradicción de las pruebas, en su gran mayoría documentales, se advierte que las mismas fueron notificadas a ambas partes, quienes tuvieron la oportunidad de hacer los reparos de lugar, de lo que se retiene como premisa incontestable que no hubo indefensión, en tanto que el tribunal en su rol de administrador del proceso, asumió un comportamiento cónsono con los principios fundamentales, el equilibrio y la igualdad que rigen en todo proceso judicial, de lo que se deriva que fue garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**25.** En lo que concierne a la no formulación precisa de cargos, que en estos casos sería la ausencia de precisión en cuanto a las faltas disciplinarias cometidas, según se deriva de la instancia contentiva de la acción disciplinaria y la sentencia impugnada, se retiene que el señor Nazario Hernández Sierra sometió disciplinariamente a la notaría procesada, esencialmente, por los siguientes hechos: a) en fecha 7 de febrero de 2019, de conformidad con el acto número 16/2019, la Dra. Latife Domínguez, notario de los del número del Distrito Nacional, realizó un embargo simulado en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, es decir, fuera de su jurisdicción; b) que el embargo fue ejecutado por otra persona, una compañera de oficina y colega, Lcda. Ana Brígida de León Piña, y que una vez obtenidos los electrodomésticos embargados, los mismos fueron llevados a la casa de la abogada que ejecutó el embargo, a pesar de hacer constar en el acta que el señor Delio López Polanco sería el guardián de los mismos; c) que la Dra. Latife Domínguez usurpó el nombre y calidad del abogado Franquelino Abreu Comas para realizar el acta de embargo, el edicto de publicación en el periódico y la pública subasta, faltando a la ética profesional; que en base a todas esas supuestas actuaciones fraudulentas y dolosas, el accionante solicitó la destitución de la notaria de sus funciones conforme el artículo 56, numeral 4, de la Ley núm. 140-15 del Notariado.

**26.** Según los eventos procesales enunciados, se advierte que la presente acción disciplinaria contiene los hechos en su contexto argumentativo e histórico, que permitían juzgar los hechos imputados y consiguientemente derivar si había lugar o no a la retención de falta, lo cual permitió a la disciplinada ejercer oportunamente su derecho de defensa. En esas atenciones, no ha lugar a retener el vicio procesal denunciado.

**27.** En lo concerniente al fondo de la acción disciplinaria, para sustentar su decisión impugnada, la Corte asumió en su razonamiento los motivos siguientes: *10. Así las cosas, conforme los documentos aportados esta Sala*

*de la Corte ha podido comprobar que la Dra. Latife Domínguez Alam, tiene su domicilio profesional en el Distrito Nacional, sin embargo, de la lectura del acta de embargo ejecutivo número 16/2019, de fecha 07 de febrero de 2019, este fue realizado específicamente en el local comercial ubicado en la calle Gaviota, número 12, Alcarrizos II, Los Americanos, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, por lo que establece que el notario actuante, licenciada Latife Domínguez Alam, ha incurrido en una violación al redactar y realizar dicho acto fuera de la jurisdicción para la que fue nombrada, puesto que fue designada para ejercer sus funciones de notario en el Distrito Nacional, y se trasladó a realizar el embargo ejecutivo al municipio Los Alcarrizos, ubicado en la Provincia de Santo Domingo, quedando evidenciado que ejerció sus funciones fuera de su jurisdicción, en franca violación de los textos legales antes citados, en tal virtud la violación a tal disposición tiene como efecto la suspensión temporal de sus funciones. 11. En ese tenor, la actuación de la accionada se configura en una falta que viola los principios éticos que rigen su función, en tanto se caracteriza por una actuación desconfiable, que no puede ser obviada por este tribunal, lo que confirma la comisión una falta que justifica que la misma sea sancionada en arreglo a las disposiciones del artículo 60 numerales 3 de la Ley número 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que dispone como sanción a la falta cometida la suspensión temporal por un período de 6 meses de sus funciones, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**28.** De la sentencia impugnada resulta que la Corte retuvo únicamente como falta reprochable y reprensible contra la disciplinada el hecho de que, no obstante tener su domicilio profesional en el Distrito Nacional, realizó un embargo fuera de su jurisdicción, según se deprende del acta de embargo ejecutivo núm. 16/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, realizado específicamente en el local comercial ubicado en la calle Gaviota, núm. 12, Alcarrizos II, Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por lo que dispuso su suspensión temporal del ejercicio de la notaría por incurrir en violación al artículo 19 de la Ley núm. 140-15 del Notario e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que prescribe en lo relativo al domicilio del notario que instrumente un acto auténtico: *El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trata*; artículo 28 del mismo texto legal, que prohíbe al notario, entre otras cosas: *(…) 8) Instrumentar*

*actos, contratos, recibir declaraciones y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial*; y finalmente, el artículo 60 de dicho texto legal en su párrafo tercero, que establece lo siguiente: *Suspensión temporal. La suspensión temporal del notario de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá por (…) 3) Establecer oficinas para prestar servicios fuera de su jurisdicción o municipio*.

**29.** La parte recurrente argumenta que en fecha 17 de noviembre de 1992 fue incorporada en el libro de inscripciones de notario conforme a lo prescrito en la Ley núm. 301, de 1964, que regulaba todo lo relativo al notariado, y certificada en fecha 18 de noviembre de 1992, por la Procuraduría General de la República como notario público del Distrito Nacional; que en ese sentido, los notarios del Distrito Nacional, nombrados hasta el año 2001 tienen una situación jurídica consolidada que no puede ser subvertida por ninguna autoridad u órgano del Estado (basta con analizar el caso de los ministeriales del Departamento Judicial del Distrito Nacional los cuales tienen competencia en la provincia Santo Domingo). Que la ley solo aplica para el porvenir, principio general que jamás debe ser vulnerado en contra de los adjudicatarios de derechos adquiridos según las previsiones legales.

**30.** Es relevante retener que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación rige en nuestro derecho, el proceso se transmite mutatis mutandis a la jurisdicción de alzada en los mismos términos acaecidos en primer grado de jurisdicción, es decir pasa en mismo contexto de la sustanciación inicial bajo los límites del recurso. En ese sentido, por aplicación de las reglas propias que gobiernan el efecto devolutivo procede ponderar en esta sede el fondo de la acción disciplinaria.

**31.** Al amparo de la comunidad de pruebas sometidas al proceso que nos ocupa, consta la certificación de fecha 12 de noviembre de 1992, emitida por la Procuraduría General de la República, que sustenta y avala que la Dra. Latife Domínguez Alam ya era para la fecha, notario público del **Distrito Nacional**; por igual, la certificación SG-DEGESEC-0095-2022, de fecha 30 de noviembre de 2020 de la Procuraduría General de la República, donde se hace constar que la notaria está autorizada a ejercer en el Distrito Nacional las funciones de Notario Público, en su condición de Ex Juez de Paz, con matrícula del Colegio de Notarios núm. 5617.

**32.** En el contexto procesal que nos ocupa, es relevante retener que producto de la Ley núm. 163-01 del 2 de octubre de 2001, se dividió el territorio del Distrito Nacional, creándose la provincia de Santo Domingo y los municipios Santo Domingo Norte, Este, Boca Chica y Santo Domingo Oeste, este último con dos distritos municipales, Los Alcarrizos y Pedro Brand, los cuales fueron más adelante elevados a municipios mediante la Ley núm. 64-05; que

anterior a esta división territorial, los notarios del Distrito Nacional tenían competencia en lo que hoy se conoce como el gran Santo Domingo<?>.

**33.** Cabe retener que, según se deriva de la situación expuesta, la división del Distrito Nacional mediante las citadas normativas no implica que los notarios nombrados con anterioridad a las mismas tenga que modificar su ámbito de competencia territorial, ya que, en primer lugar, ninguna de las normas citadas contiene desarrollo regulatorio alguno, y en segundo lugar, tampoco la Suprema Corte de Justicia, como órgano encargado del nombramiento, organización y vigilancia de los notarios, no ha sancionado regulación alguna en el sentido de reorganizar la situación de vacío normativo que se produjo en ocasión de la división geográfica del Distrito Nacional, surgiendo de su extensión la provincia de Santo Domingo. En ese sentido, las reglas que imponen la aplicación de la ley nueva en el tiempo y el espacio sometido a las reglas que imponen el principio de legalidad y la seguridad jurídica, la legislación que transforma el Distrito Nacional, así como el texto concebido en el artículo 17 de la Ley núm. 140-15<?>, no podrían afectar a los Notarios cuyo nombramiento hubiese sido efectuado con anterioridad a sus pronunciamientos. En ese orden de ideas, tomando como base de sustentación el principio de interpretación histórica de la norma, combinado con la interpretación evolutiva, debe entenderse que el nombramiento de la notaria procesada inicial sigue vigente, por tratarse de una situación jurídica consolidada como derecho adquirido surgido por el cumplimiento de los parámetros preestablecidos para su otorgamiento bajo la ley que lo regulaba.

**34.** Acorde a lo expuesto, la decisión impugnada resulta a todas luces arbitraria, alejándose de lo que es la noción de los derechos de la disciplinada y las reglas lógica que imponen la dogmática jurídica; desde el punto de vista de la racionalidad, el sentido del derecho y sus problemas de ambigüedad, vaguedad y emotividad, corresponde a los tribunales resolver el asunto desde la perspectiva del denominado activismo constitucional, con las reglas de interpretación por un lado y por otro, las de aplicación del orden normativo, lo cual desconoció dicho tribunal, haciendo reprochable la decisión adoptada desde el punto de vista de los valores democráticos propios del Estado Social de derecho y la dimensión del pluralismo social, en cuanto concierne a la protección del principio de legalidad y la noción de irretroactividad de las leyes consagrados en su esfera regulatoria por la Constitución.

**35.** Como cuestión conceptual relevante, es pertinente destacar que la ambigüedad del derecho, como término general infiere que un concepto legal, una norma, o bien una situación jurídica pura o procesal puede ser entendida de diferentes maneras, en tanto que la aceptabilidad de estas interpretaciones dependerá del contexto jurídico presentado.

**36.** En contraste, la vaguedad del derecho se refiere a la imprecisión de este, tanto en su intensión como su extensión, de manera que se podría hablar de vaguedad intensional y de vaguedad extensional. La vaguedad alude a que los límites de los elementos que componen el derecho son inciertos, aunque su aplicación sea clara. Ambigüedad y vaguedad no son sinónimos, mientras que la ambigüedad se refiere al problema de la pluralidad de interpretaciones y significados, la vaguedad alude a la falta de certeza de estos.

**37.** La noción de emotividad desde el punto de vista del orden normativo concierne el tercer problema que tiene el derecho, ligado a la carga valorativa de este durante su aplicación, lo que provoca, consciente o inconscientemente, reacciones en los actores de justicia, al tiempo que expresan concepciones o puntos de vista personales, lo cual puede llegar a dificultar la comprensión de la situación acontecida, pues a mayor emotividad, menor objetividad en la interpretación jurídica. Los problemas enunciados dan lugar a que los tribunales en su rol argumentativo resuelvan adoptando no solo las decisiones validadas, sino las correctas, realizando un juicio valorativo-legislativo de la cuestión presentada en base al conjunto de situaciones que se hayan suscitado de cara al proceso, lo cual implica jueces y tribunales que deben entender la ductilidad del derecho y sus diversas manifestaciones, desde el punto de vista de la argumentación y los derechos del justiciable.

**38.** Es pertinente retener que el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 110 de la Constitución, persigue proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación. Actuar en sentido contrario generaría incertidumbre e inestabilidad en el ejercicio de las garantías procesales y la tutela de los derechos. En ese sentido, el principio de irretroactividad en su contenido esencial impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, lo cual constituye una garantía fundamental de que no modificará los efectos resultantes de la ley anterior y anulará derechos reconocidos por esta.

**39.** El principio de legalidad, inherente a las democracias contemporáneas consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente<?>.

**40.** En ese contexto, reviste particular atención la dimensión procesal de la seguridad jurídica, como principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo tal que asegura la predictibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

**41.** Como corolario de lo expuesto, desde el punto de vista de las garantías del debido proceso, se advierte en buen derecho, que resulta procesalmente insostenible e irracional sustentar una sanción disciplinaria en los términos que retuvo la corte de apelación, al sancionar a la notaria recurrente por ejercer supuestamente fuera de su jurisdicción, postura reprochable y arbitraria, desde el punto de vista de su legitimación y la seguridad jurídica, pues no valoró que la recurrente goza de un derecho adquirido consolidado y que no ha sido objeto de regulación alguna por la autoridad competente, ya que no se han aportado pruebas de que el órgano correspondiente (Suprema Corte de Justicia) de que haya dispuesto, mediante resolución o auto, o bien por disposición de una ley o reglamento, un nuevo régimen para los notarios que ejercían en la demarcación de lo que se conocía como Distrito Nacional antes de su división en el 2001, por lo que, partiendo de esta situación jurídica incierta, se prioriza la aplicación del principio de favorabilidad reglamentado en el artículo 74.4 de la Constitución en su provecho.

**42.** Es pertinente destacar en el ámbito argumentativo, que no basta con que la Suprema Corte de Justicia llene las vacantes de notarios en los municipios que conforman las nuevas demarcaciones para presuponer que los notarios del antiguo "Distrito Nacional" como la recurrente ya no tienen competencia en estas jurisdicciones, así como tampoco es posible recriminarles el hecho de continuar ejerciendo su función notarial en el contexto de su antigua demarcación sin gestionar por ante la Suprema Corte de Justicia el correspondiente cambio de Jurisdicción. En ese sentido, constituye un deber del órgano administrador, y regulador de los notarios, encargado de la planificación de estos profesionales, someterlos a un nuevo régimen en caso de estimar limitar sus funciones notariales a cierta demarcación.

**43.** Conforme lo expuesto precedentemente, no se advierte la retención en el marco de derecho tipo disciplinario alguno que dé lugar sancionar a la notaría disciplinada, por violación a los artículos 19, 28 y 60 numeral 3 Ley núm. 140-15, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio dominicano de Notarios. En esas atenciones, procede a revocar la sentencia impugnada y disponer el descargo disciplinario a favor de la recurrente.

**44.** Cabe destacar que postura adoptada al amparo de la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial distinto al criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia acerca de que el notario que excede los límites de su jurisdicción incurre en violación a la ley siendo pasible de ser sancionado disciplinariamente (SCJ Pleno sentencia núm. 2, 12 de agosto de 2009, B.J. 1185; sentencia núm. 3, 15 de mayo de 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 2, 24 de marzo de 2010, B.J. 1192), sino más bien una excepción de la cual solo podrían beneficiarse aquellos notarios activos con la misma situación jurídica que la recurrente, es decir, que hubieran sido nombrados en el **Distrito Nacional** antes de su división territorial en el 2001, y que ejerzan en las demarcaciones que existan con anticipación a la ley vigente, por ser titulares de un derecho adquirido que no ha sido reformado por la autoridad competente. Es imperativo salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y de irretroactividad de las normas, como pilar fundamentar de la tutela judicial efectiva, sin juzgar cual es la conducta deleznable o no que se imputare.

## IV. ASPECTOS PROCESALES

**45.** Por tratarse de un proceso disciplinario contra notario, el mismo se encuentra libre del pago de costas.

**46.** De conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020 y el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la sentencia será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, para los fines legales correspondientes.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado; la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015; Ley núm. 163-01 del 2 de octubre de 2001; la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2021-SSEN-00367, de fecha 27 de

agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

**SEGUNDO:** ACOGE el citado recurso de apelación, en tal virtud, REVOCA la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2021-SSEN-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, DESCARGA de toda responsabilidad disciplinaria a la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

**Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0102

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Herick Francisco Molina Boggiano. |
| **Abogados:** | Cristofer Hernández, José Lorenzo Fermín M., Carlos Salcedo Camacho, Francis Ernesto Gil y César Leonardo Reyes Cruz. |
| **Recurridos:** | Harold Juan Molina Boggiano y compartes. |
| **Abogados:** | Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herick Francisco Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790893-1, con domicilio en la calle Rincón núm. 7, edif. Laura Victoria, pent-house, apto. A-7, sector Bella Vista, Distrito Nacional, querellante, en contra de la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Cristofer Hernández, por sí y los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Salcedo Camacho, Francis Ernesto Gil y César Leonardo Reyes Cruz, actuando en nombre y representación de Herick Francisco Molina Boggiano, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Herick Molina Boggiano, en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00328, dictada el 6 de agosto 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en virtud de lo previsto en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, por los vicios contenidos en la citada sentencia dictada y recurrida por ante este tribunal, tenga a bien, conocer del presente recurso de casación y dictar sentencia directa, y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por dicho tribunal. Tercero: De manera subsidiaria, en vista de no acogerse el argumento anterior, que este tribunal, tenga a bien ordenar el conocimiento de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que pronunció la resolución anterior. Cuarto: De manera particular, que este tribunal tenga bien condenar en costas a los señores Adrián Reynaldo Molina Boggiano, Hamlet Rafael Molina Boggiano y Harold J. Molina Boggiano, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes*.

Oído al Lcdo. Juan Tomás Vargas Decamps, por sí y por los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, actuando en nombre y representación de Harold Juan Molina Boggiano, Hamlet Rafael Molina Boggiano y Adrián Reynaldo Molina Boggiano, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024, por el señor Herick Francisco Molina Boggiano, a través de sus abogados los licenciados José Lorenzo Fermín M., César Leonardo Reyes y Francis Ernesto Gil, en contra de la resolución núm. 501-2024-SRES-00010, dictada el 6 de agosto del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido la sentencia evacuada en los vicios que le imputa el recurso, ni a ver la misma violado ninguna de las disposiciones establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que son los presupuestos descritos en dicha pieza legal como motivo de casación; y porque la decisión de la corte declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, fue conforme a derecho*

*y, en tal virtud, que sea confirmada en todas y cada una de sus partes la decisión judicial impugnada; igualmente rechazar de una manera especial el ordinal segundo que solicita a esta corte, que en caso de que acoja el recurso, dicte directamente la decisión, toda vez que la sentencia que no conoció ni toco hechos y simplemente se limitó a la comprobación de que había transcurrido el plazo de 20 días hábiles que fija la norma para la presentación del recurso. Segundo: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los abogados concluyentes*.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: ***Único: Al tratarse de un tema de naturaliza privado, pues lo dejamos a la sabia apreciación de este alto tribunal.***

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Salcedo Camacho, Francis Ernesto Gil y César Leonardo Reyes Cruz, en representación de Herick Francisco Molina Boggiano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de las partes recurridas Harold Juan Molina Boggiano, Hamlet Rafael Molina Boggiano y Adrián Reynaldo Molina Boggiano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00141, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 36 y 503 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de julio de 2021, fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación privada con constitución en actor civil a cargo de la parte querellante el señor Herick Francisco Molina Boggiano, en contra de los señores Harold Juan Molina Boggiano, Hamlet Rafael Molina Boggiano y Adrián Reynaldo Molina Boggiano, por supuesta violación a los artículos 36 y 503 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de octubre de 2021, mediante la resolución núm. 046-2021-SRES-00036, decide lo siguiente: *Acoge los incidentes propuestos por la parte imputada, en consecuencia, declara la falta de acción por no promoción ilegal de la misma y la existencia de un impedimento para la prosecución de la acusación presentada por los señores Herick Francisco Molina Boggiano y Guillermo Manuel González Echenique, a través de sus abogados, los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Francis Ernesto Gil, Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada, en contra de los señores Adrián Reynaldo Molina Boggiano, Hamlet Rafael Molina Boggiano y Harold J. Molina Boggiano, por presunta comisión de obstaculicen o limitación del trabajo del contador público autorizado designado por un socio, en ejercicio de su derecho de información financiera, en violación al a las disposiciones contenidas en el artículo 503 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; ordena el archivo de las actuaciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 55 del código procesal penal*. [*sic*]

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de abril de 2023, dictó la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00051, que entre otras cosas revocó la decisión de la Octava Sala, admitiendo la acusación sometida por la parte querellante, así como las pruebas sometidas en la misma, procediendo a realizar el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere a una de sus salas unipersonales, con exclusión de la Octava Sala, para conocer de la acusación privada sometida por la parte civil.

d) Que producto del fallo de la corte de apelación (Segunda Sala), resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo de la querella mediante la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00010, dictada el 22 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a los imputados señores Adrián Reynaldo Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102577-3, con domicilio en la calle Paseo de los Locutores, edif. Cris Car XV, ensanche Piantini, Distrito Nacional, tel. 809-860-2040; Hamlet Rafael Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102578-1, con domicilio en la calle Regina Koening núm. 3, residencial Lidia Fernández III, apto. 501, sector Paraíso, Distrito Nacional, teléfono 829-962-6628; y, Harold J. Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098612-4, con domicilio en la calle 3era. núm. 18, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809- 881-9242, no culpables, de alegada violación a los artículos 36 y 503 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en supuesto perjuicio al señor Herick Francisco Molina Boggiano, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, por no haberse probado la acusación, al tenor de lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas penales del proceso por ambas partes haber sucumbido.* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, presentada por el señor Herick Francisco Molina Boggiano, a través de sus abogados apoderados y especiales, Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Francis Ernesto Gil y Radhamés Acevedo León, en contra de los señores Adrián Reynaldo Molina Boggiano, Hamlet Rafael Molina Boggiano y Harold J. Molina Boggiano, por haber sido presentada de conforme a la ley.* ***CUARTO****: En cuanto al fondo rechaza la querella con constitución en actor*

*civil, al no haber retenido este tribunal falta penal alguna, respecto de los imputados y no ha quedado evidenciada falta civil.* ***QUINTO****: Compesa las costas civiles.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* [*sic*]

e) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00328, objecto del presente recurso, el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte acusadora privada, señor Herick Francisco Molina Boggiano, por intermedio de sus abogados, José Lorenzo Fermín M., Cesar Leonardo Reyes Cruz y Francis Ernesto Gil, contra la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00010, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal.* [*sic*]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por existir una errónea aplicación de una norma jurídica (referente al artículo 335 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

*La Corte a qua solo tomó como premisa cierta para adoptar su decisión una supuesta «acta de lectura integral», de la cual este tribunal de alzada extrae que presuntamente el 12 de febrero de 2024 fue leída íntegramente la sentencia sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado supuestamente «válidamente convocados». Esto lo decimos por dos razones básicas. Primero, porque no es verdad que la*

*decisión del 22 de enero de 2024 convocó regular y válidamente a las partes para la lectura integra de la sentencia de referencia el 12 de febrero de 2024. Y, segundo, es erróneo dicho razonamiento de la Corte a qua puesto que omite el hecho de que dicha acta de audiencia del 12 de febrero de 2024 no consigna que para esta fecha se haya efectuado la notificación o entrega de un ejemplar de la sentencia al recurrente, como ordena el citado artículo 335. En efecto, la Corte a qua comete el error de solo fijarse en la señalada acta de lectura integral de sentencia y no verifica, si realmente las partes fueron convocadas en los términos que señala el artículo 335 para que la lectura integra de la decisión pueda reputarse como el punto de partida o inicio del plazo para recurrir. En este sentido, la Corte a qua pasó por alto que el referido texto señala que debe indicarse el día y la hora en que se materializara la lectura, así como la entrega de un ejemplar a las partes. Aspectos estos que no fueron valorados por la Corte a qua al momento de tomar su errónea decisión de especie. Tal como expresamos en el párrafo anterior, si la corte a qua hubiera realizado una elemental aplicación del citado artículo 335 y lo que en verdad sucedió en la especie, habría comprobado que tanto la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en su numeral sexto, así como del acta de audiencia del 22 de enero del 2024, fecha en que se leyó el dispositivo de la sentencia, las partes no quedaron válidamente convocadas para escuchar su fallo íntegramente, pues en ambos documentos se consigna muy claro: Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de ia cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. Como puede comprobarse de lo transcrito precedentemente, el tribunal de primera instancia no convocó a las partes para la lectura de la señalada sentencia, tampoco estableció la hora en la que sería leída esta. Por consiguiente, tanto la validez de la convocatoria a la que se aferró la Corte a qua para dar como fecha válida y regular para el inicio del punto de partida del plazo para interponer el recurso de que se trata la lectura de la sentencia y su entrega son erróneos. Por ende, están viciados y nunca debió tomarse el acta de lectura integra de la sentencia, como fecha correcta para determinar que desde ese día empezaba a correr dicho plazo. Por demás, fue totalmente irregular la convocatoria a la lectura íntegra de dicha sentencia y su entrega o notificación a esta parte, puesto que, no obstante, la viciada convocatoria consignada en el acta de audiencia del 22 de enero de 2024, Herick, acudió a la sala de audiencia y a la secretaría del citado tribunal de primer grado para antes de las 9:00 A. M. del 12 de febrero de 2024. Sin embargo, una secretaria de este tribunal le informó que la lectura integra y entrega de dicha sentencia se realizaría en horas de la tarde de este día. No obstante, de nuevo en la tarde, Herick volvió a la secretaría y al tribunal a indagar*

*sobre el pronunciamiento y entrega de esta sentencia, informándosele en despacho de este tribunal, próximo a las 5:00 P. M. de este día, que aún no podían entregársela por existir un problema técnico con la impresora que le impedía hacer entrega del ejemplar de dicha sentencia, por lo que él tuvo que retirarse del tribunal sin recibir de modo efectivo dicha sentencia, ni tener constancia alguna de que esta sentencia se haya leído íntegramente para la ocasión. Esto se consigna en la declaración notarial que efectuó a tales fines Herick y su abogado, José Lorenzo Fermín M., según el acto de comprobación notarial instrumentado por el notario público, licenciado Edwin Espinal el 9 de octubre de 2024 donde se comprueba, además, los mensajes de WhatsApp que intercambiaron en esta fecha entre sí los declarantes, tal como se muestra en las siguientes imágenes y cuya copia se anexa a este recurso, la Corte a qua tomó de manera errónea como punto de inicio del plazo para interponer el recurso de apelación la lectura íntegra de la sentencia, sin darse cuenta que las partes no quedaron convocadas de manera regular para dicha lectura. Asimismo, que no hay constancia de que tampoco en esta fecha se entregó un ejemplar de esta sentencia a las partes y peor aún, que la entrega o notificación regular y válida de dicha decisión se hizo tiempo posterior, justamente los mismos hechos que sucedieron en este proceso y por lo cuales se interpone este recurso.* [*sic*]

4. El recurso de casación que se procede a examinar está dirigido contra la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sometido por el actual recurrente ante la Corte *a qua*, en cuyo recurso se alega, fundamentalmente, que la corte de apelación aplicó erróneamente el artículo 335 del Código Procesal Penal al considerar extemporáneo el recurso sin una notificación válida. Esto vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de favorabilidad, que exige interpretar las normas en el sentido más beneficioso para el recurrente. Asimismo, el recurrente sostiene que la decisión contradice precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, los cuales establecen que el plazo para recurrir comienza con la notificación efectiva de la sentencia y no simplemente con su lectura integral.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que la corte para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por el actual recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Es deber de la corte proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, tomando en cuenta si el recurso que se pretende fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente; segundo, examinar si

quien pretende el recurso ha sido parte del proceso, y tercero, si la decisión pretendida en impugnación es apelable, de conformidad con la normativa procesal penal, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) La sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante citación legal, conforme consta en acta de lectura integral. b) La referida sentencia fue entregada: Se entregó y/o notificó al Lcdo. César Leonardo Reyes Cruz, abogado de la parte querellante y actor civil, en fecha 14 de febrero del año 2024. Se entregó y/o notificó al Lcdo. Addy Manuel Tapia, defensa técnica del imputado Adrián Reynaldo Molina Boggiano, en fecha 13 de febrero del año 2024. c) En fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesto recurso de apelación por la parte acusadora privada, señor Herick Francisco Molina Boggiano, por intermedio de sus abogados, José Lorenzo Fermín M., César Leonardo Reyes Cruz y Francis Ernesto Gil. 7) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó el recurso de apelación de que se trata a las contrapartes, siendo depositado escrito de contestación en fecha nueve (9) del mes de abril del año 2024, por la parte imputada, señores Adrián Reynaldo Molina Boggiano, Hamlet Rafael Molina Boggiano y Harold J. Molina Boggiano, por intermedio de sus abogados, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación, por: "a) por tardío; b) por no cumplir las condiciones de forma para la presentación de este tipo de recursos exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; c) por informulación precisa del medio recursivo; d) por no ofertar pruebas ni de los vicios alegados en el recurso de apelación, ni de los hechos que invoca para refutar los hechos que la sentencia impugnada tuvo por probados". Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado válidamente convocados, conforme consta en acta de lectura integral; por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por la parte acusadora privada, señor Herick Francisco Molina Boggiano, por intermedio de sus abogados, José Lorenzo Fermín M., César Leonardo Reyes Cruz y Francis Ernesto Gil, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo tal y como aduce la defensa técnica de los imputados. Que desde la fecha de lectura integral de la sentencia recurrida, en fecha doce

(12) del mes de febrero del año 2024, hasta la interposición del recurso de apelación que nos ocupa en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), transcurrieron un total de veintiún (21) días después de la lectura integral de la sentencia; es decir, fuera del plazo de los 20 días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo.<?>

6. Sobre lo expresado por la Corte *a qua* en las motivaciones que le sirvieron de soporte motivacional para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación que en su momento le fue sometido a su escrutinio y desde el umbral de su apoderamiento estableció, en síntesis, que: *de lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia fue dada en dispositivo en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo leída íntegramente en fecha doce (12) del mes de febrero del año 2024, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado válidamente convocados, conforme consta en acta de lectura integral; por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por la parte acusadora privada, señor Herick Francisco Molina Boggiano, por intermedio de sus abogados, José Lorenzo Fermín M., César Leonardo Reyes Cruz y Francis Ernesto Gil, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo tal y como aduce la defensa técnica de los imputados.*

7. El más elocuente mentís sobre esa aseveración que asume la Corte *a qua,* con una alta dosis de certeza de lo afirmado, lo constituye, precisamente, el ordinal sexto de la sentencia dictada por primer grado, el cual expresamente dispuso*: FIJA [sic] la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* Lo que pone de relieve de la simple lectura de su redacción que en ninguna parte de ese ordinal se da constancia de que las *partes quedaron válidamente convocadas*, como erróneamente afirma la Corte *a qua*; por consiguiente, la fecha de la supuesta lectura de la sentencia impugnada ante la corte de apelación no puede servir de inicio del cómputo para interponer el recurso de apelación, que en su momento fue deferido ante aquella jurisdicción; sobre todo, porque se parte de una premisa falsa.

8. Más todavía, aún sin haber estado convocadas las partes, la parte querellante se presentó voluntariamente el día 12 de febrero de 2024, para procurar la entrega de la sentencia dictada en primer grado; sin embargo, según se destila de elementos probatorios que reposan en las actuaciones procesales del expediente formado a propósito del presente recurso de

casación, no se hizo entrega al querellante del referido acto jurisdiccional ni existe constancia de que se haya procedido a hacer efectiva la entrega a las demás partes implicadas en el proceso.

9. De lo que sí existe constancia es de la entrega de la sentencia al abogado de la parte imputada en fecha 13 de febrero de 2024 y de la constancia de entrega al abogado de la parte querellante en fecha 14 de febrero de 2024, tal como se desprende de las respectivas certificaciones levantadas por la secretaria del tribunal de primer grado; por consiguiente, el punto de partida para computar el plazo de la apelación empezó a correr para la parte querellante el 15 de febrero de 2024 y no, el 12 del mes y año anteriormente mencionado, como erróneamente lo computó la Corte *a qua*.

10. En ese contexto, resulta censurable lo decidido por la Corte *a qua*, al haber asumido, como ya se ha dicho, que las partes quedaron convocadas para la lectura íntegra de la decisión adoptada en primer grado, sin haberlo comprobado, precisamente, auscultando en la parte dispositiva de dicha resolución.

11. Establecido lo anterior, conviene resaltar que las reglas de procedimiento, así como la observancia de los plazos para la interposición de los recursos son de orden público, por tanto, su estricto cumplimiento no queda jamás al vaivén ni al capricho de los litigantes ni de los jueces.

12. En esa línea de pensamiento, es la ley la que traza las reglas relativas a la redacción, pronunciamiento y notificación de la sentencia, y, cómo y cuándo estas se consideran notificadas, y, precisamente, el facturador de la ley en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 estableció, lo siguiente:

Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias.

*El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión.*

*Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.*

***La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.***

13. La parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse se haría operativa si efectivamente las partes recibieran una copia completa de la sentencia luego de su lectura íntegra, lo cual, en el caso concreto, no se hizo con el actual recurrente en la fecha indicada, no obstante haberse presentado en el tribunal para retirar la misma, cuyo objetivo no se logró porque no estaba lista para su entrega, por ello es que aun cuando se había informado que la fecha de la lectura sería el 12 de febrero de 2024 se realizó la notificación el 13 y el 14 del referido mes y año, tanto al abogado de la parte imputada como al abogado de la parte querellante, respectivamente.

14. Para entender el sentido teleológico de la parte *in fine* del artículo 335 del Código Procesal Penal, hay que verlo en su sentido integral o si se quiere, sistemáticamente, con las disposiciones del artículo 418 del mismo código, que les impone a las partes como reglas imperativas para recurrir que, […] la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida […].

15. Sobre la base de lo indicado precedentemente, surge la siguiente interrogante ¿Cómo podría la parte perjudicada por una sentencia que pretende recurrir cumplir con esos requisitos señalados en la línea anterior, si no se le hace entrega de la referida decisión?

16. Es evidente que no podría hacerlo, por no tener en sus manos el acto jurisdiccional que pretende impugnar, para realizarle las críticas y las discrepancias que entienda que correspondan; sobre todo, cuando en el estado actual del derecho procesal penal y en el ordenamiento jurídico dominicano recurrir es un arte.

17. Es oportuno volver en esta parte de la sentencia sobre el punto medular de lo que aquí se discute, que no es otra cosa que el de las notificaciones de las sentencias; en esa tesitura, para lograr la efectividad de una notificación regular de una decisión judicial, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o

plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición".

18. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, establece en su artículo 6, lo a que a continuación se transcribe: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.*

19. De igual manera, de las costuras del texto que acaba de transcribirse se revela que para que sea efectiva la notificación en audiencia debe llevarse a conocimiento de las partes la resolución o la sentencia; y es que, por notificación hay que entender el acto por el cual se lleva a conocimiento de una parte un acto procesal, *verbigracia*, una decisión judicial; por consiguiente, es a partir de la toma de conocimiento de esa parte que comienzan a computarse los plazos, lo cual se materializa cuando se trata de una notificación hecha por su lectura en audiencia cuando es inmediatamente entregada a las partes implicadas en ese proceso, cuya cuestión no ocurrió en el caso; por consiguiente, la resolución impugnada debe ser anulada y enviar el proceso a una jurisdicción distinta a la que conoció ese presupuesto procesal, aunque de la misma jerarquía, para que examine nuevamente la admisibilidad o no del recurso de apelación incoado por el actual recurrente Herick Francisco Molina Boggiano.

20. A modo de colofón, es bueno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones, que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de estas, es decir, que real y efectivamente, se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; lo cual no ocurrió en el caso que se examina; por consiguiente, el plazo para interponer el recurso de apelación deberá computarse un día después de su notificación.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Herick Francisco Molina Boggiano, contra la resolución núm. 501-2024-SRES-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Anula la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, en las condiciones dispuestas por esta sentencia.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Policía Nacional (P. N.). |
| **Abogado:** | Carlos E.S. Sarita Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso. |
| **Abogado:** | Antonio J. Cruz Gómez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, (P. N.),contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Policía Nacional, (P. N.), representada por el mayor generalNey A. Bautista Almonte, director general de dicho organismo; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos E.S. Sarita Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en el Palacio de la Policía Nacional, ubicado en la calle Leopoldo Navarro esq. calle Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porOrlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0014838-3 y 087-0021114-0, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 39-A (altos), ciudad de La Vega y domicilio*adhoc* en la avenida La Pista núm. 7, sector Los Pinos, Hainamosa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso administrativo,* en fecha 15 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. *II. Antecedentes*

5. La parte hoy recurrida, Orlando Cruz Pérez y Franklin Galán Reynoso, fueron desvinculados de las filas policiales de la Policía Nacional, por lo que interpusieron recurso contencioso administrativo a fin de ser reintegrados, alegando haber sido desligados de forma irregular; en consecuencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00377, de fecha 26 de octubre de 2018, mediante la cual fue revocada la indicada desvinculación, por existir transgresión al debido proceso administrativo, ordenándose el reintegro de la parte recurrida.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Policía Nacional, (P. N.), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de fecha 18 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE, quien actúa en nombre y representación de la POLICIA NACIONAL contra la Sentencia núm. 003004-2018-SSEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente en el presente recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de forma principal, que se declare inadmisible el presente recurso, alegando que la sentencia impugnada: a) ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido recurrida en revisión fuera del plazo; b) no contiene ninguno de los motivos para su nulidad; yc) no puede ser objeto de dos recursos extraordinarios, como es el caso del recurso de revisión y luego de casación.

9. Para un correcto orden procesal, en relación a la inadmisión fundamentada en la inexistencia de los motivos de nulidad de la sentencia,esta Tercera Sala entiende prudente indicarqueconstituye una defensa al fondo que no ataca la forma del recurso de casación, ni constituye materia incidental por su propia naturaleza, por lo que procede a otorgarle la fisionomía procesal correcta, es decir, será ponderada dicha defensa como de fondo y, en consecuencia, debe procederse a examinar previamente aquellos incidentes (medios de inadmisión) que por su naturaleza pueden ser concebidos como tales y que en la especie están relacionados con el derecho para actuar que tiene el hoy recurrente.

10. Con relación al primer medio incidental propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe precisar, que la función casacional del análisis de la legalidad de la sentencia suponeexaminar si los jueces actuaron conforme con el derecho vigente, de manera que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisiónno supone que la sentencia adquiriera el carácter de cosa irrevocablemente juzgada y que impida el ejercicio del recurso de casación, sino que correspondía a esta corporación, en ocasión del análisis de si el derecho ha sido bien o mal aplicado, determinar si la interpretación de la legislación y su consecuente aplicación supone, en una correcta aplicación, haber declarado inadmisible el recurso de revisión; por tal motivo procede desestimar el indicado medio incidental.

11. En cuanto al medio incidental fundamentado en la imposibilidad de realizar el ejercicio de dos recursos extraordinarios, es preciso indicar que este tiene aplicación, como medio tendente a la inadmisibilidad del recurso de casación, cuando la sentencia dictada en ocasión del recurso contencioso administrativo es recurrida en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, y luego de haber sido decidido el recurso de revisión, es recurrida ante esta Suprema Corte de Justicia la decisión original (primera) que resuelve del recurso contencioso administrativo, en razón de que según el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53sobre Procedimiento de Casación, este recurso solo puede ser interpuesto contra las sentencias en única o última instancia, lo cual no es el caso.

12. Sin embargo, en la especie, de las piezas aportadas, se advierte que la sentencia impugnada es resultante del ejercicio del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual es dictada en última instancia y por haber declarado inadmisible la indicada vía impugnativa,en consecuencia, constituye una sentencia definitiva sobre un incidente, abriendo la posibilidad de recurrir ante esta Suprema Corte de Justicia, por mandato expreso del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se lleva dicho anteriormente, razón por la cual procede desestimar

el incidente planteado y *en consecuencia procede al examen del fondo del recurso*.

13. Para apuntalar sus argumentos, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una decisión carente de base legal, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir en revisión, la notificación realizada por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo al abogado de la parte recurrente, en lugar de haber utilizado la notificación realizada por la parte hoy recurrida a la institución, ya que en la especie, se reactivó el plazo para recurrir con esta segunda notificación, máxime cuando la primera fue realizada al abogado, no a la parte.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"De la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, éste Tribunal ha podido constatar que existe una notificación a la parte recurrente, LA POLICIA NACIONAL, en fecha 28/11/2018 de la sentencia objeto del recurso de revisión, mediante acto núm. 1061-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de los recurridos, los señores ORLANDO CRUZ PÉREZ y FRANKLYN GALAN REYNOSO, no obstante haber sido notificado en fecha 19/11/2018 por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la certificación suministrada al expediente, por lo que, el tribunal tiene que suscribirse a la fecha de notificación primigenia en que dicha parte tomó conocimiento formal de la sentencia impugnada y empezó a transcurrir el plazo, por lo que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, pues no es sino hasta el 11 de diciembre de 2018 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisible por interponerlo fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados, (…) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: «La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión». En tal virtud éste Tribunal, acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida los señores ORLANDO CRUZ PÉREZ y FRANKLYN GALAN REYNOSO y declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. NEY A. BAUTISTA ALMONTE quien actúa en nombre y representación de la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00377, de fecha 26/10/2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales

establecidas en los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma"(sic).

15. El Tribunal Constitucional, con relación a las notificaciones realizadas en manos de los abogados de las partes, ha fijado el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*<?>.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, indica, que las notificaciones realizadas por la secretariageneral del Tribunal Superior Administrativo (TSA), se realizan al tenor de la facultad legal otorgada a dicha servidora pública por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, constituyendo documentos auténticos, lo cual dota de fe pública lo plasmado en su contenido, de manera que solo puede ser impugnada mediante la realización del procedimiento de inscripción en falsedad, situación que no se advierte haber sucedido en la especie.

17. Así las cosas, al comprobarse que la sentencia objeto del recurso de revisión ante los jueces del fondo fue recibida por el abogado de la Administración Publica hoy recurrente, de lo cual se deja constancia en el documento de notificación, con el estampado de puño y letra del Lcdo. Carlos E. Sarita, en fecha 19 de noviembre de 2018, el mismo abogado que interpuso el recurso de revisión ante los jueces del fondo, esta Suprema Corte de Justicia no puede, por lo antes dicho, asumir la notificación realizada a requerimiento de la contraparte como un punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que ante un conflicto de dos notificaciones válidas, se ha de tomar en cuenta la primera en el tiempo, partiendo del hecho de que con esta se puso al hoy recurrente en conocimiento de la existencia de la sentencia, y por tanto la fecha que de manera correcta fue tomada por los jueces del mérito para decretar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraban apoderados, fue el 19 de noviembre de 2018, contenida en la primera notificación, razón por la cual procede desestimar los indicados argumentos, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZAel recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, (P. N.), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00052, de fecha 18 de febrerode 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente.

**Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia,CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0864

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Yancarlos Tiburcio Santos. |
| **Abogado:** | Valentín Medrano Peña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Tiburcio Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0060542-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 5 (cerca del edificio de Rubén y el Colmado Ingrid), sector La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Yancarlos Tiburcio Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sobre la base de los elementos de pruebas que conforman el proceso y las argumentaciones al tenor contenidas en el presente recurso de casación, esta corte suprema tenga a bien ordenar y pronunciar sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la decisión recurrida de conformidad con lo que establece el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, obrando por propio imperio, y vistos los elementos que demuestran la existencia de violaciones legales procesales, anular la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y como consecuencia de ello ordenarle declarar admisible el recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido tomada en base a un acto de notificación deficiente e ilegal, haciendo envío del asunto por ante la Presidencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal a los fines de que apodere a una sala para el conocimiento del fondo. Segundo: Que a los fines de resguardo del derecho fundamental a recurrir las decisiones judiciales, y como forma de dar a las notificaciones penales la fisionomía diferenciada de los demás ámbitos del derecho, se tenga a bien acoger como válidos los argumentos del cuarto motivo que procura la subsanación de un entuerto procesal y una carencia de especificidad en nuestra ley procesal respecto al valor de la notificación hecha al abogado, y que el mismo, él abogado, pueda surtir los efectos de poner a correr el plazo para recurrir de manera dual, entendiéndose que por el principio de favorabilidad que ningún imputado está debidamente notificado hasta tanto ambos, imputado y abogado, no hayan sido puestos en causa, declarando la obligatoriedad de su notificación a ambos, cual derecho dual o plazo común, para poder ordenar la cláusula de cierre del proceso cuando haya transcurrido el plazo para recurrir del último de los notificados, lo cual parece encontrar base en los artículos 18, 111, 142, 143 y 421 del Código Procesal Penal.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos Matos, por sí y por la Lcda. Leisy Novas, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Maribel de Jesús, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones y los vicios que ha atacado la defensa en su recurso por no haberse comprobado dichos vicios y, en tal sentido, que se confirme la decisión emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar representada por un servicio gratuito.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien

rechazar el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Tiburcio Santos en contra de la resolución penal núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, pues la decisión impugnada ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que establece nuestra normativa procesal vigente, esto es respondiendo a los medios.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Yancarlos Tiburcio Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00974, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de julio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295 y 304 Código Penal dominicano; y 66 y 67 Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yancarlos Tiburcio Santos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y 65 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juancito Campusano de Jesús (occiso), Maribel de Jesús y el Estado dominicano.

b) En fecha 5 de septiembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0584-2022-SRES-00139, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Yancarlos Tiburcio Santos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y 65 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00133, dictada el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica original dado al caso de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, en perjuicio de Juancito Campusano de Jesús (a) Ojón, y art. 66 y 67 de la Ley 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario y art. 66 y 67 de la Ley 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, por ser la que más se ajusta a los hechos probados en el juicio. SEGUNDO: Declara al imputado Yan Carlos Tiburcio Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso señor Juancito Campusano de Jesús (a) Ojón; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal (CCR-XX), y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en beneficio del Estado

dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público en el juicio. TERCERO: Rechaza las conclusiones del defensor técnico del imputado tendentes a que sea variada la calificación jurídica original dada al caso por el de violación al artículo 321 y 326 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito del homicidio excusable, por no estar presentes los elementos caracterizadores de este ilícito en los hechos probados en el juicio. QUINTO: Ordena de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un arma de fuego tipo pistola marca Feo, calibre 9mm, serie G25480 con su cargador y cuatro cápsulas para el mismo, un tubo de metal y un casquillo calibre 9mm, hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley. SEXTO: Ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo KDJ150L-GKAEY (Prado), color blanco, placa núm. G241650, chasis JTEBH9FJ50K031654, a su legítimo propietario, por no haber sido demostrado que fue utilizado en el hecho punible conforme el fáctico de la acusación. SÉPTIMO: Rechaza la constitución en actor civil realizada por la señora Maribel de Jesús calidad de hermana del occiso Juancito Campusano de Jesús (a) Ojón, en contra del imputado Yan Carlos Tiburcio Santos, acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque no fue probado la dependencia económica que tenía esta persona con la víctima para poder ser acreedora y poder reclamar daños y perjuicios. [sic]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Yancarlos Tiburcio Santos, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución administrativa núm. 1507-2023-TADM-00264, el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por las Lcdas. Walkiria Matos y Leysi Novas, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de la Víctima, Maribel de Jesús, contra la sentencia núm. 30L03-2023-SSEN-00133, de fecha primero (1) de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente resolución. SEGUNDO: Fija la audiencia para el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 horas de la mañana, de manera presencial, para el conocimiento del fondo de los presentes recursos. TERCERO: Advierte formalmente a las partes que hayan promovido pruebas en relación a los fundamentos de los recursos que tienen la carga de su presentación en audiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que debe hacer las diligencias que sean necesarias a tales fines. CUARTO: Declara inadmisible el recurso de apelación

interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil vientres (2023), por los Lcdos. Gregorio Montilla Pimentel y Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación del imputado Yancarlos Tiburcio Santos, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00133, de fecha primero (1) de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no cumplir con el plazo de ley establecido para su interposición. QUINTO: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, citándolas a comparecer a la audiencia fijada. [sic]

e) Inconforme con la referida decisión, el imputado Yancarlos Tiburcio Santos, interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, el 5 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara como buen y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinti-cuatro (2024), por el Lcdo. Valentín Medrano, actuando a nombre y representación de Vanearlos Tiburcio Santos, en contra de la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de oposición por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Ordena que esta resolución sea notificada a las partes. [sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano. Segundo motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Violación del artículo 142 del Código Procesal Penal dominicano. Tercer motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art 426.3 del C. P. P). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada

con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Cuarto motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art 426.3 del C. P. P). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4).

3. En el desarrollo de los motivos propuestos, alega, lo siguiente:

[…] A que el señor Yancarlos Tiburcio Santos, al momento de hacer elección de abogados para al proceso que tiene curso en la ciudad, municipio y provincia excelsa de San Cristóbal, embrionariamente seleccionó a los abogados Carlos Peña Coss y Valentín Medrano Peña, el primero de los cuales fue luego sustituido por el abogado Gregorio Montilla Pimentel. A que luego de la audiencia de fondo y condena del justiciable, el abogado Gregorio Montilla Pimentel por diversos desacuerdos abandonó la defensa técnica del justiciable a finales del mes de julio de 2023. A que al titular y único abogado del justiciable Yancarlos Tiburcio Santos, resultó el suscribiente, Lcdo. Valentín Medrano Peña, a quien le fue notificada la sentencia de condena del justiciable en fecha 21 de septiembre de 2023, lo cual se puede comprobar con solo leer en el acto de notificación núm. 0861-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, R. D. A que, aun cuando, como abogado manifiesto que no tuve comunicación alguna con el justiciable Yancarlos Tiburcio Santos, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de Najayo-Hombres, CCR-XVII, imposibilitado de hacer llamadas, este, presuntamente fue notificado de la sentencia de condena en fecha 24 de julio de 2023. A que, enterados en audiencia de que la Corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso, nos fue notificada, también en audiencia, la susodicha declaratoria de inadmisibilidad de la acción recursiva por nosotros cursada en fecha 4 de octubre de 2023, en favor del justiciable Yancarlos Tiburcio Santos, a causa de que apareció, a decir en su decisión por la Corte a qua, entre las documentaciones conformantes del proceso, una notificación presuntamente héchale al imputado Yancarlos Tiburcio Santos en fecha 24 de julio de 2023. A que a razón de lo manifiesto, solicitamos a la digna antesala jurisdiccional de Suprema Corte de San Cristóbal, Segunda Sala, que nos fuera comunicada y notificada conjuntamente con la declaratoria de inadmisibilidad, el documento base que se tomó como punto de partidas para hacer el cálculo de admisibilidad, es decir, el acto de notificación de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales de ese importante departamento judicial, de fecha 24 de julio de 2023, del cual se nos expidió copia que anexamos a la presente acción recursiva. A que, a razón de ello, y partiendo de este acto de notificación, que de igual forma no cumplió con las exigencias manifiestas en los artículos 142 y siguientes del Código Procesal Penal, pues no advierte suficientemente sobre el plazo y los recursos abiertos al rigor de tal

emplazamiento. Empero, y con justificada razón sólo en lo relativo a la fecha de presunta notificación, asido a ello, la digna corte de apelación dictó la resolución de inadmisibilidad núm. 1507-2023-TADM-00264, mediante la cual declara inadmisible el recurso del imputado por las razones expuestas en la parte in fine de la página 4 de dicha resolución, en la cual se lee lo siguiente: "Atendido: A que la sentencia le fue notificada al imputado Yancarlos Tiburcio Santos, en fecha veinticuatro (24) de julio de del dos mil veintitrés (2023), siendo interpuesto el recurso en fecha cuatro (4) de octubre del año en curso; el cual es inadmisible y a que no cumple así con las formalidades de calidad, tiempo y forma establecida en la ley". A que pudimos advertir de la lectura de la copia expedida por la secretaria general del departamento judicial de San Cristóbal, que el acto tomado como punto de partida movió a la digna corte a tener como origen un error y emitir una resolución en base al error mismo del acto, ya que como se puede advertir en el mismo, - aparece en manuscrito en la parte final del acto una nota que dice, entre otras cosas ilegibles que: llamado". A que como puede apreciarse, el acto de notificación, mismo en el que se basa la decisión de la corte, dice que el interno no fue notificado en la fecha que se toma como punto de partida para el cómputo de la admisibilidad, y aún si lo hubiera sido,- que no lo fue, el acto no cumple con las exigencias procesales de resguardo del derecho de defensa y del debido proceso de ley, sobre todo cuando se notifica a una persona en prisión, aislada del resto de la humanidad y sin conocimientos jurídicos. Ya que, dicha notificación no advierte si el acto y la sentencia notificada está sujeta a condiciones, es susceptible de recurso, y de ser así, cual recurso y cual el plazo para incoarlo, de conformidad con el artículo 142 del Código Procesal Penal y las resoluciones 1732 y 1735 de la Suprema Corte de Justicia. A que es más que obvio que todo se trató de un error y que como solución al mismo, para no retrotraer el proceso y para permitir la continuidad de este, solicitamos a la corte que, entendiendo la justeza de lo así expresado, procediera a enmendar el entuerto creado y emitir resolución de admisibilidad al recurso incoado, lo cual no afecta la futura decisión del fondo del recurso. A que la precedente solicitud se realizó por medio de un recurso de oposición fuera de la audiencia, ya que era este el único recurso aperturado para las decisiones incidentales ordenadas en el ínterin del proceso penal que no están sujetas a recursos de apelación o casación, de conformidad con los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal, y visto que consciente de ello, la corte aperturó dicho recurso y concedió oralmente un plazo hasta el siguiente viernes 2 de febrero 2023 a las 12 del mediodía, el cual fue cumplido fielmente. A que para sustentar dicho recurso de oposición fueron adjuntados como elementos probatorios los actos de notificaciones enumerados; 1.- El acto número 0861-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, R. D., que notificaba al abogado del justiciable la sentencia condenatoria que operó en el proceso. 2.- El acto sin número, de fecha 18 de julio 2023, en cuya nota manuscrita aparece la fecha 24 de julio 2023 y la inscripción "Este interno no responde al llamado", de la unidad de

citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales. A que la respuesta dada por la Corte a qua fue denegar el recurso de oposición, aduciendo otro error de la corte, "el que por error en la decisión de inadmisibilidad atacada en oposición, no se hizo contar una nueva notificación que apareció, en el legajo de documentos que compone el amasijo de papeles del proceso, es decir, una notificación que le fuera hecha a la persona del imputado en la prisión de fecha 30 de agosto de 2023", por lo que, tomando ahora como base este nuevo y jamás discutido acto de notificación, la Corte a qua decidió denegar el recurso de oposición y ratificar su decisión. A que notamos que la notificación novedosa, la encontrada y usada por la Corte a qua para denegar el recurso de oposición y con ello crear una cláusula de cierre para el recurso del justiciable y el proceso en lo que a él respecta, tampoco contaba con las exigencias del artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que el acto de notificación del día 30 de agosto de 2023, no advierte que el acto está sujeto a condiciones, a algún recurso y cual el plazo para incoarlo. Para producir la comprensión en tal sentido, advertimos a la corte oralmente de dicho defecto, no como oposición sobre oposición, sino como procura de tutela judicial diferenciada y el reconocimiento del principio de favorabilidad, expresando la queja de que: 1.- Se nos decidiera (inadmisibilidad) originalmente por causa de un documento que era el fundamento de la decisión de la Corte a qua, la que recurrimos con base legal y razón y mostramos la injusticia de denegar basado en dicho acto de notificación, y que extrañamente se nos diera respuesta al recurso en base a otro documento totalmente diferente y hasta ese momento ajeno al proceso; 2.- A que oralizado el defecto en sendos actos de notificaciones , la Corte a qua mantuvo su decisión no obstante reconocer oralmente que la advertencia y la mención del plazo para recurrir en apelación no se encontraban en el acto dubitado. Lo que indica que el tribunal litigaba contra la defensa, pues ninguno de estos supuestos o propuestas- fueron impelidos por las partes contrapuestas (ministerio público o querellantes) quienes se limitaban a decir que lo dejaban todo a la consideración del tribunal. 3.- Que la Corte a qua manifestó que la notificación háchale al abogado de la defensa en fecha 21 de septiembre de 2023 no tiene interés ni importancia jurídica alguna, lo que nos hizo cuestionar al tribunal sobre la razón o el porqué de la realización de la notificación si no sirve para nada. (Este elemento lo desarrollamos en el siguiente motivo (cuarto) con el solo interés de producir una jurisprudencia sanadora). Como se observa es de vital importancia, tal cual como faro se luz ilumina científicamente nuestra Suprema Corte de Justicia que se deba poner especial interés en hacer saber, a la hora de notificar, que lo que se notifica está sujeto a recurso, definiendo cual recurso y estándose en la obligación de establecer, a forma de informar y amparar en sus derechos al notificado, cuál sería la duración del plazo que se apertura al momento de la notificación. Cosas que no ocurrieron en ningunas de las notificaciones que tuvieron ocasión de ser en el presente proceso, es decir, ni en la cursada en fecha 24 de julio de 2023 ni en la acontecida en fecha 30 de agosto de 2023, las que reiteramos: a) No manifiestan que la notificación de la sentencia hecha, una sola en realidad, es objeto de recurso, en ese caso de apelación. b) No establece que el recurso

aperturado está sujeto a un plazo específico, que para apelación es de 20 días lo mismo que para la casación. c) Valdría mencionar que contrario a la Corte a qua, nuestro tribunal supremo, en la decisión referida en este motivo, acudió a la tutela de derechos privilegiando el principio de favorabilidad en beneficio del titular del derecho en disputa. De lo anterior se colige que la influencia o infección de otros ámbitos del derecho han inoculado incorrectamente al derecho procesal penal, pues la notificación a persona o parte que se estila en el derecho común, no puede o no debe aplicar en el derecho procesal penal, pues el espíritu de la norma divide en dos la misma defensa, la técnica y la material, y es justamente la primera, la técnica, la que tiene capacidad para confeccionar recursos, hacer objeciones, impeler acciones, promover defensa, litigar, impeler pruebas y contrariar enunciaciones, entre otras actividades propias del ejercicio de la abogacía. Un ejemplo de todo ello es que en la historia procesal dominicana ningún imputado ha incoado en su favor un recurso de oposición, o uno de apelación o casación, lo que está conferido como accionar al abogado, lo que hace ilógico que no sea el del abogado sino exclusivamente el del imputado el plazo que ponga a correr el término para la acción recursiva. A que la procura de esta parte declaratoria para con la sentencia a intervenir no pretende que sea una elección entre la notificación al imputado y la que se deba hacer a su defensa técnica, sino que una y otra son necesarias, de hecho se realizan en la práctica y que lo que sí es optativo, o debe serlo, es que se escoja entre uno y otro plazo el que sea más favorable al imputado, justo por el influjo del principio de favorabilidad, siendo que el derecho a recurrir es un derecho parte del derecho fundamental al debido proceso de ley, un derecho convencional y constitucional, tiene un titular, el imputado, y su interpretación debe hacerse de la manera que sea más favorable a este titular de derecho, al imputado, cosa que no suele ocurrir; y que en el caso específico de Yancarlos Tiburcio Santos, la Corte a qua desdeñó. Que sigue intacta y sin respuesta judicial la pregunta. Si no sirve para nada ¿Para qué notifican al abogado en materia procesal penal? Y la respuesta está dada en el hecho cierto de que, a diferencia de los demás derechos, los abogados son, en materia procesal penal, parte del derecho de defensa, son la parte técnica del imputado, son otra versión del imputado mismo, una de la que no se puede librar, un derecho irrenunciable y eterno, que va desde el primer acto del procedimiento hasta el término del cómputo de la ejecución de la decisión condenatoria, si fuera el caso. Nada que haga el imputado durante el proceso penal es válido si no está acompañado de su defensor, entonces, ¿Cómo es posible que para recurrir no se aplique similar remedio? [sic]

4. En el desarrollo de los motivos propuestos en el recurso de casación, el recurrente aduce que la Corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso, a causa de que apareció, según lo establecido en la decisión de la Corte a qua, entre las documentaciones conformantes del proceso, una notificación presuntamente realizada al imputado Yancarlos Tiburcio Santos en fecha 24 de julio de 2023, en ese sentido, denuncia además, que la notificación novedosa, la encontrada y usada por la Corte a qua

para denegar el recurso de oposición y, con ello crear una cláusula de cierre para el recurso del justiciable y el proceso en lo que a él respecta tampoco contaba con las exigencias del artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que el acto de notificación del día 30 de agosto de 2023, no advierte que el acto está sujeto a condiciones, a algún recurso y cuál es el plazo para incoarlo.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de oposición que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] del análisis de los motivos precedentemente transcritos y que sustentan el recurso de oposición presentado por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación del imputado Yancarlos Tiburcio, podemos extraer que, el argumento fundamental del referido recurso de oposición surge por el hecho de que la parte recurrente en oposición señala que, existe una notificación fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés que se toma como punto de partida por la corte a partir de un error y emite una resolución de inadmisibilidad, ya que como se puede advertir en dicha notificación, aparece en manuscrito en la parte final del acto una nota que dice, entre otras cosas ilegibles que: "24/7/2023. Este interno no responde al llamado". Del estudio de la resolución recurrida para dar repuesta a los señalado por la parte recurrente se puede advertir tal y como señala la parte recurrente que esta alzada solo toma como referencia al momento de establecer la inadmisibilidad del recurso la notificación de fecha 24 de julio del año 2023, de la unidad de citaciones, donde aparece una nota manuscrita en la parte final del acto que dice, entre otras cosas que; "24/7/2023. Este interno no responde al llamado": refiriéndose al recurrente Yancarlos Tiburcio; por los que los jueces de esta Segunda Sala de la Corte Apelación que conocimos del recurso de oposición presentado por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, abogado del referido imputado podemos decir luego hurgar en el legajo de documentos que conforman el expediente que, si bien solo se trascribió en la resolución impugnada la notificación de fecha 24 julio del año 2023, donde aparece una nota manuscrita en la parte final del acto que dice, entre otras cosas que: "24/7/2023. Este interno no responde al llamado", también existe en el expediente un acto de notificación de fecha treinta (30) de agosto del año 2023 donde a través del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal donde les fue notificado un segundo acto donde se establece que dicho ministerial se trasladó a la cárcel Najayo Hombre, San Cristóbal y allí hablando personalmente con Yancarlos Tiburcio le notifica la sentencia penal número 301-03-2023-SSEN-00133, al imputado hoy recurrente Yancarlos Tiburcio; de donde podemos colegir que se trató de una omisión en la resolución donde no se hace referencia al acto de notificación núm. 0812-2023, de fecha 30 de agosto del año 2023, el cual como señaláramos le fue notificado personalmente al imputado, marcando dicho acto el plazo para el interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia notificada, por lo que al presentar el imputado su recurso en fecha cuatro

(4) de octubre del año 2023, de igual manera tendría que ser declarado inadmisible tal y como lo estableció la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por no cumplir el recurso de apelación interpuesto por los abogados de imputado Yancarlos Tiburcio con en plazo de los veinte (20) días establecidos en la norma procesal penal.<?>

6. En el caso, se estableció como supuesto fáctico, que en fecha 16 de abril de 2021, en el sector Boca de Burro, la Pared de Haina, mientras la víctima Juancito Campusano de Jesús, se encontraba en la calle Villa Redondo del referido lugar, llegó el imputado Yancarlos Tiburcio Santos, en su vehículo marca Toyota, modelo KDJ150L-GKAEY (Prado), color blanco, placa núm. G241650 y se desmontó de este a reclamarle a la víctima por un supuesto robo de varillas, sucedido en el almacén propiedad del tío del imputado, se produjo una fuerte discusión y enfrentamiento entre ellos y la víctima, quien tenía un tubito en la mano, intentó agredir al imputado, respondiendo este último propinándole un disparo en la cabeza de la víctima, por lo cual fue trasladado en la ambulancia del sistema 911 al Hospital Juan Pablo Pina, donde falleció, motivos por los cuales se le declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del occiso Juancito Campusano de Jesús, y, en consecuencia, se le condenó a una pena de 5 años de reclusión mayor y a una multa de 25 salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en beneficio del Estado dominicano.

7. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo declaró inadmisible, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en la norma procesal penal; decisión que fue recurrida en oposición fuera de audiencia por el imputado y fue rechazada por la referida segunda sala de dicha corte de apelación.

8. Una cuestión importante que se debe poner de manifiesto sobre el caso concreto, es el hecho de que el acto procesal que sirvió como punto de partida para la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fue el acto de notificación del recurso de apelación por el cual se pretendía notificar al imputado la sentencia condenatoria dictada en su contra, de fecha 24 de julio de 2023; sin embargo, es la misma corte de apelación, a propósito del recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por el imputado, que establece si bien solo se trascribió en la resolución impugnada la notificación de fecha 24 julio del año 2023, donde aparece una nota manuscrita en la parte final del acto que dice, entre otras cosas que: 24/7/2023. Este interno no responde al llamado; lo que implica que no se le notificó la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra en el recinto carcelario donde guarda prisión.

9. Es precisamente en la resolución que rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia que la corte de apelación aborda otro flanco de la cuestión, para introducir aquí un acto procesal distinto, que no fue valorado al momento de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, que, vale destacar en toda la amplitud de sus propias palabras, de que también existe en el expediente un acto de notificación de fecha treinta (30) de agosto del año 2023, donde a través del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde les fue notificado un segundo acto donde se establece que dicho ministerial se trasladó a la cárcel Najayo Hombre San Cristóbal y allí hablando personalmente con Yancarlos Tiburcio le notifica la sentencia penal número: 301-03-2023-SSEN-00133, al imputado hoy recurrente Yancarlos Tiburcio; de donde podemos colegir que se trató de una omisión en la resolución donde no se hace referencia al acto de notificación núm. 0812-2023, de fecha 30 de agosto del año 2023, el cual como señaláramos le fue notificado personalmente al imputado, marcando dicho acto el plazo para el interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia notificada, por lo que, al presentar el imputado su recurso en fecha cuatro (4) de octubre del año 2023, de igual manera tendría que ser declarado inadmisible tal y como lo estableció la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por no cumplir el recurso de apelación interpuesto por los abogados del imputado Yancarlos Tiburcio con en plazo de los veinte (20) días establecidos en la norma procesal penal.

10. De lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que la corte de apelación alega una presunta omisión cometida por ella al momento de dictar la resolución que declaró inadmisible el otrora recurso de apelación para entonces, según su opinión, suplir esa pretendida omisión, a propósito de un recurso de oposición e introducir ese acto como causal de la inadmisibilidad, pero, el estudio detenido de ambos actos procesales de supuesta notificación, que constituyen aisladas partículas de todo el edificio procesal construido hasta la fase de inadmisibilidad en su conjunto, demuestran que no cumplen con el sentido teleológico de una notificación, como se verá a continuación.

11. En ese orden de ideas y en perfecta conexión con lo dicho en línea anterior, es menester poner de relieve que, por notificación debe entenderse el acto mediante el cual se le pone en conocimiento a una parte un acto propio del proceso de que se trata; esa notificación para que pueda ser considerada válida debe ajustarse a las condiciones requeridas por la ley y realizarse de manera regular a la persona notificada, pues, ha sido juzgado que una notificación irregular de una sentencia no hace correr el plazo del recurso que tiene abierto para su impugnación; tal como ocurre en el caso, donde se ha advertido, como denuncia el recurrente, que la referida notificación al no ser hecha de manera regular con respecto al imputado no cumple con las exigencias de la atalaya garantista de la tutela judicial efectiva, donde si computamos la notificación que le fue hecha al imputado de la sentencia

condenatoria y la fecha de la interposición del recurso de apelación en el umbral de la admisibilidad del susodicho recurso, estaría fuera del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, pero, como repetidamente se ha dicho, los errores que se revelan en el acto de notificación de la sentencia conducen indefectiblemente a esta sala, en virtud del principio de favorabilidad, a establecer que la corte de apelación debió admitir a trámite el recurso de apelación del imputado, para que pudiera ser discutido en audiencia.

12. Lo indicado en líneas anteriores ha sido admitido en la doctrina más especializada en esta materia, así vemos que se ha dicho, criterio que comparte en toda su extensión esta sede casacional, que cuando existen irregularidades en el acto de notificación en lo que tiene que ver con el recurso que tiene abierto para impugnar una decisión, así como con el plazo para su interposición se debe decantar por la admisibilidad del recurso; en ese tenor, si el error estriba en el plazo y el error ha llevado a confusión a la parte, la tutela judicial efectiva impone la admisión a trámite del recurso y su sustanciación.<?>

13. En ese sentido, tal y como se ha visto, en el primer acto que tuvo a bien la corte examinar para declarar la inadmisibilidad del recurso no se cumplió con la finalidad de la notificación, pues, no llegó al conocimiento del destinatario del acto la sentencia condenatoria dictada en su contra, y por demás, en el segundo acto, como antes se dejó bien explicado, la corte de apelación lo valora a propósito del examen del recurso de oposición fuera de audiencia del que fue apoderada, y, dicho acto no cumple con los requerimientos del artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual establece que las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notican de conformidad con las normas pr□ticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las noticaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisi□ y en forma completa el contenido de la resoluci□ o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan sucientemente al imputado o a la v□tima, seg□ el caso, cuando el ejercicio de un derecho est□sujeto a plazo o condici□.

14. El texto que acaba de transcribirse manda a que esas notificaciones se realicen siguiendo las directrices trazadas por las normas prácticas dictadas en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia; en efecto, es precisamente el artículo 31 de la Resolución 1732-2005, sobre el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, que establece los requisitos que deben contener esos actos procesales, a pena de nulidad, verbigracia, en sus numerales 4 y 5 establece, concretamente, para lo que aquí importa, específicamente, en la parte in fine el numeral 4, que [...] los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho; y por otro lado, ya en el numeral 5, se exige que

se indique el objeto del proceso al que se contrae dicho acto; cuyas condiciones no cumplen, ni siquiera mínimamente los actos que pretendidamente sirvieron de pivote para tomar como punto de partida el cómputo del plazo del recurso de apelación y consecuentemente declarar la inadmisibilidad, erróneamente, del indicado recurso, con lo cual es de toda evidencia que ese proceder de la corte le causó una merma lesiva al imputado condenado que le impidió, válidamente, el ejercicio de su derecho al recurso; por consiguiente, esta segunda sala procederá a declarar con lugar el recurso de casación que se examina, tal como se hará constar en el dispositivo.

15. Hay una cuestión que esta sala debe dejar palmariamente establecida y es que, en el caso, el punto objeto de controversia no se trata de una notificación dual al imputado y a su defensa técnica, sino, concretamente, y es lo relevante del tema aquí tratado, de dos notificaciones irregulares que por estar afectadas, precisamente, de formalidades sustanciales para cumplir con el voto de la ley, no hicieron hacer correr el cómputo del plazo para que el imputado, hoy recurrente, ejerciera válidamente su recurso de apelación.

16. Con respecto a las costas procesales, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Tiburcio Santos, contra la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en las condiciones dispuestas por esta sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0060

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Parax Group, S.R.L. |
| **Abogado:** | Oscar Padilla González. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Parax Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Oscar Padilla González, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Parax Group, SRL., representada por Luis F. Beltré Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP CFLP núm. 000978-2018, notificándole a la sociedad comercial Parax Group, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de noviembre del año 2014, enero, febrero, abril y junio del año 2015, y febrero del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000390-2019 de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial, PARAX GROUP, S.R.L., en fecha 03 de agosto de 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000390-2019, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes, así como al PROCURADOR GENERAL

ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley al artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y falta de ponderación de las pruebas aportadas al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

6. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al artículo 20 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *Sobre la caducidad en virtud del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23*

8. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación no se hizo constar copia de la sentencia recurrida, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, máxime cuando los documentos deben ser depositados bajo inventario, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I y procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

9. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20de la Ley 2-23.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 26 de septiembre de 2023, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de octubre de 2023.

15. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 1280/2023 de fecha 03 de octubre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 06 de octubre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional*

16. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<?>.*

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso*

*de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad<?>*.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación<?>. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidos por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

25. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, el cual rige las notificaciones para las sociedades comerciales y ante la imposibilidad de conocer el lugar de establecimiento o caso social, dispone que la actuación procesal debe ser realizada en manos de los socios de la empresa, por lo que el tribunal *a quo* al realizar una errónea valoración de pruebas ha permitido la violación de la ley al validar las actuaciones de domicilio desconocido, contenidos en el Acta de Levantamiento de Domicilio No Localizado de fecha 4 de marzo de 2022 y en el acto número 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, ambos instrumentados por el señor Enrique López, notificados de la DGII, causando un agravio directo al derecho de defensa debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente ya que lo correcto era notificar en el domicilio de los socios de dicha empresa, asunto que no cumplió el notificador.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la notificación en domicilio desconocido. 5. Es de relevante importancia destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, establece que: "(…) La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite", así como lo preceptuado en el artículo 50 del Código Tributario, sobre los deberes formales de los contribuyentes, en el sentido siguiente: "Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación: e) Comunicar los cambios de domicilio, así como

cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios". 6. De lo anterior, este Tribunal es de criterio que los procedimientos sobre las notificaciones en son de interpretación estricta, y por tanto, la norma configura responsabilidades de procedimiento para cada una de las actuaciones de las partes en materia tributaria, acorde al cumplimiento irrestricto del principio de igualdad y derecho de defensa, imposibilitándose además que una parte pueda prevalecerse de su propia falta sobre la otra, puesto que las partes se encuentran obligadas a la sujeción de lo consagrado en la norma, a la luz de los preceptos constitucionales… 8. En atención a lo preceptuado en el artículo 12 del Código Tributario, citado en párrafo anterior, es importante resaltar, que lo referido en el artículo 69, numeral 54del Código de Procedimiento Civil, aun cuando la hoy recurrente PARAX GROUP, S.R.L., es una sociedad de comercio, dicha disposición de procedimiento para las notificaciones no resulta ser un requerimiento exigible en materia tributaria, y por tanto inaplicable en el caso de la especie, en virtud de lo preceptuado en los artículos 50 y 55 del Código Tributario… 13. . En la especie, este tribunal ha constatado que el acta de levantamiento de domicilio no localizado, realizado por el señor Enrique López, en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 04 de marzo de 2022 y en el Acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, de la Dirección General de Impuestos Internos, instrumentado por el notificador Enrique López Espinal, fueron levantados en el domicilio registrado ante la Administración Tributaria, es decir, en la avenida Vega Real, núm. 1, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; esto en virtud de que, de forma previa, tanto en la comunicación de citación sobre verificación administrativa ALLP CFLP 000704-2017, como la Resolución de Determinación ALLP CFLP 000978-2018, recibidas en fecha 12 de octubre de 2017 y 08 de noviembre de 2018, respectivamente, reposa la indicación del domicilio antes citado, y no quedando establecido que el mismo haya procedido conforme las disposiciones de los artículos 146 y 50 del Código Tributario. 14. Del análisis del Acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, instrumentado por Enrique López Espinal, notificador de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre notificación en domicilio desconocido, se puede apreciar que el mismo fue realizado conforme a lo estipulado por el transcrito artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, por hacer constar el mismo, el traslado al domicilio aportado por la parte recurrente, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y ante el Tribunal Superior Administrativo, quienes procedieron con el visado del acto, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez; en esas atenciones, procede examinar el cómputo del plazo dispuesto para la interposición del recurso contencioso tributario, en contra de la Resolución

de Reconsideración núm. RR-000390-2019, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. Sobre el plazo para interponer el Recurso Contencioso Tributario… 21. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Tributario, es decir, para 03 de agosto de 2022, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, al ser notificada la resolución impugnada en fecha 10 de marzo de 2022 y no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), el plazo para interponer el recurso finalizaba el 25 de abril de 2022, por lo cual es pertinente declarar inadmisible de oficio el presente recurso, por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

27. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-000390-2019 de fecha 21 de febrero de 2022, el cual fue declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, otorgándole validez al acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, en el cual se procedió a notificar en domicilio desconocido.

28. En definitiva, los jueces del fondo, fundamentados en una interpretación restrictiva de las disposiciones del Código Tributario, muy especialmente la relativa a su artículo 55, establecieron que la disposición del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil –que prescribe que a las sociedades comerciales se las notifique en la casa social o en el domicilio de sus socios- no aplica a las notificaciones tributarias realizadas por la DGII.

29. El artículo 55 del Código Tributario dispone que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.* ***En los casos de notificaciones escritas, las mismas se harán por delegado de la Administración a la persona correspondiente o en el domicilio de ésta****. Párrafo I. Las notificaciones que se realicen de manera directa o personal por funcionario actuante o alguaciles ministeriales, se practicarán entregando personalmente al notificado o en su domicilio, copia íntegra de la resolución, acto o documento de que se trate, dejando constancia del*

*día, hora y lugar en que se practicó la notificación, así como el nombre de la persona que la recibió.*

30. De igual manera la parte final del párrafo IV de dicho artículo 55 del Código Tributario que el cambio de dirección del contribuyente sin comunicación a la autoridad tributaria se sancionará con una multa.

31. El párrafo III del artículo 3 del Código Tributario establece al derecho privado como uno de los tipos de normas que suplen al derecho tributario, siempre y cuando se adapten a las características del caso.

32. Del análisis combinado de los textos más arriba transcritos no se advierte interpretación posible que impida que las garantías procesales del derecho común contenidas en el Código de Procedimiento Civil puedan ser aplicadas para la salvaguarda del derecho a la defensa de los contribuyentes en una relación tributaria. Es más, de dichos textos se aprecia lo contrario, es decir, que el debido proceso aplicable a los juicios de derecho privado suple al derecho tributario en el caso de que se adapte a las características del caso en cuestión, tal y como ocurre en la especie en la que se trata de una notificación de una sociedad comercial y de su derecho a la defensa contra los actos de carácter tributario contrario a sus intereses. Esto incluso es cónsono con una interpretación de dichos textos legales conforme con los valores y principios del debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en la Constitución vigente.

33. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acta de levamiento de domicilio desconocido no localizado de fecha 04 de marzo del 2022 a la parte recurrente, cuyo examen permite advertir que el notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se dirigió a la Av. La Vega Real, Sector Arroyo Hondo indicando que dicho domicilio fue no fue localizado. En ese sentido, se encuentra depositado el acto núm. 110/22 de fecha 10 de marzo de 2022, del notificador Enrique López Espinal, por medio del cual la parte recurrida procedió a realizar el procedimiento a domicilio desconocido a la parte recurrente, indicando que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó de manera sucesiva: "PRIMERO: Av. La Vega Real núm. 1, que es donde tiene su domicilio fiscal el contribuyente Parax Group, RNC/cédula 131102808 y luego de trasladarme a este lugar he constatado que ya no tiene domicilio en esta dirección; SEGUNDO: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DISTRITO NACIONAL, Sito: Avenida Jiménez Moya Santo Domingo, y una vez allí hablando con Kathia de la Rosa, quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y para fijar copia de este mismo acto en la puerta del tribunal; TERCERO: a la

Calle Fabio Fiallo, ciudad nueva, Santo Domingo, que es donde se encuentra el despacho del MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y una vez allí hablando con Ana de la Cruz quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, CUARTO: TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sito: Calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional y una vez allí hablando con Aleida Asencio, quien me dijo ser empleada y una vez allí tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y para fijar copia de este mismo acto en la puerta del tribunal." (sic)

34. Luego del análisis del artículo anterior, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una disposición en los casos de notificación en domicilio desconocido, situación que provoca que nos auxiliemos del Código de Procedimiento Civil, de manera supletoria en virtud del artículo 3 del Código Tributario<?>, por lo que, en ausencia de un texto particular que regule el procedimiento para domicilio desconocido en materia tributaria, se deberá suplir de las disposiciones establecida en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil.

35. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: **"A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios**"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben garantizar el derecho de defensa de la parte a la que se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

36. En ese mismo orden, "ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido<?>". (sic)

37. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente al momento de declarar la

validez del acto por domicilio desconocido, lo cual encuentra una importancia neurálgica en el caso estudiado ya que la fecha consignada en dicho acto fue tomada como referencia para la contabilización del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa, lo cual fue erróneamente interpretado puesto que fue inobservado que al momento de que se realizare el proceso de notificación por domicilio desconocido, debió tomarse en cuenta las disposiciones en el inciso 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

38. Asimismo, debe destacarse que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe demostrar que ha realizado un intento diligente de notificación conforme con el artículo 12 de la Ley 107-13, especialmente considerando que no reposa en el expediente material probatorio alguno que respalde dicha notificación. En esa línea de pensamiento, al no acreditarse la debida notificación, lo cual se constituye en el elemento primordial en el que reposa la eficacia de los actos administrativos, el recurso contencioso tributario podía ser interpuesto sin plazo preclusivo, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-TS-20-1412

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Julián Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini. |
| **Abogados:** | Augusto Robert Castro, Marisela Mercedes Méndez y Marcelino Vargas Brito. |
| **Recurrido:** | Inversiones K. S. L, S. R. L. |
| **Abogado:** | Julio Morales Rus. |

**Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Charles Rosellini, británico, portador del pasaporte núm. 037176996; y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1811964-3, domiciliados y residentes en el proyecto residencial Colonia Tropical, apto. D-2, municipio de Juan Dolio, provincia de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Marcelino

Vargas Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4, 001-0136432-1 y 001-0624383-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat # 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Inversiones K. S. L, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Rómulo Betancourt # 387, Plaza Marbella, *suite* 201, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Wolfgang Floercks, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130512-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Morales Rus, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571824-9, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill esq. calle Francisco Prats Ramírez, Centro Comercial Plaza Central, *suite* C-357, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 135-2010, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: ORDENANDO la fusión de los recursos de apelación, principal e incidental, para ser decididos por una sola y única sentencia; SEGUNDO: RECHAZANDO íntegramente la Instancia en Reapertura de Debates, instrumentada por los recurrentes señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el cuerpo de esta Resolución; TERCERO: PRONUNCIANDO el defecto contra los abogados de la parte recurrente principal, señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI, por falta de conclusiones; CUARTO: DESCARGANDO, pura y simple a la parte recurrida INVERSIONES K. S. L., S. R. L. (Antigua Inversiones K. S. L., C. por A.), del recurso de apelación principal interpuesto en su contra; QUINTO: DECLARANDO, INADMISIBLE el recurso de apelación incidental introducido por INVERSIONES K. S. L., S. R. L. (Antigua Inversiones K. S. L., C. por A.), por los motivos que se dicen ut-supra; SEXTO: COMISIONANDO a la ujer DITZA GUZMAN MOLINA, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; SEPTIMO: CONDENANDO a los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI al pago de las costas del procedimiento*

*y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JULIO MORALES RUS y el MAXIMO MERCEDES MADRIGAL, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** Esta sala en fecha 19 de septiembre de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Juan Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, parte recurrente; y como parte recurrida Inversiones KLS, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, pago de deuda y reparación de daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 515-09 de fecha 24 de junio de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto por falta de concluir en contra del apelante principal y el descargo puro y simple de la demanda, mediante decisión núm. 135 de fecha 31 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible porque las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso.

**3)** En atención al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, es necesario destacar que el criterio que hasta el momento se había mantenido

en el sentido alegado por la parte recurrida, fue variado conforme sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se compartió el criterio de la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

**4)** En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de ejercer el control casacional, esto es, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

**5)** Se encuentra depositado el escrito ampliatorio del memorial de casación suscrito por los recurrentes, el cual fue válidamente notificado mediante acto núm. 237/2012 de fecha 17 de julio de 2012, por el ministerial Domingo Enrique Acosta, ordinario del Distrito Nacional, donde la parte recurrente ratifica, en síntesis, los medios y conclusiones suscritos en el memorial de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2010.

**6)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a los arts. 68 y 69 de la constitución de la república, los cuales regulan el debido proceso, así como regula que nadie puede ser juzgado sin ser oído, y que nadie puede ser juzgado en un estado de indefensión; Segundo Medio: Falta de motivos, Base legal, Falta de ponderación y Desnaturalización de los hechos".

**7)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que en otro aspecto del affaire la concluyente INVERSIONES K. S. L., S. R. L., (antigua Inversiones K. S. L., C. por A.), solicita el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la ordenanza No. 515/2009, habían intentado los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ MATOS DE ROSELLINI; que los aspectos facticos que rodena

el caso propician acoger las conclusiones que en ese sentido produce INVERSIONES K,S.L, S.L.R- (antigua Inversiones K.S,L., C. por A.) ya que en el expediente hay evidencias de que por medio del acto de alguacil No. 130/2010 de fecha diecinueve (19) de abril de la ujier DITZA YENRLTS DE LA ALTAGKACTA Guzmán MOLINA, ordinaria de la Corte de Apelación Civil y Comercial do este Departamento Judicial, fue notificado en el domicilio de elección consignado por los apelantes principales ANA MARIA VELAZQUEZ y JULIAN CHARLES ROSELLINI, el acto de avenir donde se le daba cuenta que la audiencia para el conocimiento del recurso por ellos interpuestos estaba fijada para el día 27 de abril de 2010 a las 9:00 horas de la mañana; que como ese día los abogado constituidos por los recurrentes principales no se presentaron a concluir ha lugar aplicar contra ellos (los recurrentes principales) las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil referente al descargo puro y simple; que otro aspecto a considerar e.. pretendida solicitud de reapertura de debates que hacen los defectuantes; que en tal sentido la corte es del criterio que su misión en el caso ocurrente es verificar la regularidad del avenir; que en la especie los recurrentes principales hicieron elección domicilio en la Secretaría de la Cámara Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y allí certifica la secretaria de ese juzgado le fue notificado el avenir a los recurrentes; luego entonces, ante el defecto por falta de conclusiones procede jurisprudencialmente que la corte reabra los debates y no puede reabrirlo porque precisamente no ha habido debates, que a lo más que podría llegar la corte si descubriera alguna irregularidad en el acto de avenir que no es el caso de la especie, es declarar la audiencia mal perseguida".

**8)** En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que estos no fueron citados conforme ordena la ley para comparecer a la audiencia de fecha 27 de abril de 2010; que en el lugar en el cual hicieron domicilio ad hoc no se notificó acto de avenir para comparecer a la referida audiencia; que la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, emitió una certificación donde hace constar que no fueron citados para comparecer a la audiencia en la cual se pronunció el descargo puro y simple, vulnerando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva; la corte a qua no da motivos suficientes que justifiquen el rechazamiento de la reapertura de debates interpuesta.

**9)** Por su parte, la recurrida establece que en el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, estos establecieron que se hacía formal elección de domicilio ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; que la certificación a la cual hacen referencia los recurrentes,

donde se establece que no reposa acto de avenir en el protocolo de elección de domicilios ad hoc de dicha secretaría, la misma hace mención del proceso seguido en contra de Klaus Seifrieddi Luka, no así de la entidad Inversiones KSL, S. R. L, quien es que se encuentra envuelta en la litis; que la corte a qua sí motivó de manera correcta el rechazo de la reapertura de debates.

**10)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte en fecha 18 de marzo de 2010 aplazó el conocimiento del proceso a requerimiento de la parte más diligente; que en ese sentido, en fecha 19 de abril de 2010, a pedimento de la actual recurrida fue notificado el acto núm. 130-2010 por la ministerial Ditza Yenelis de la Altagracia Guzmán Molina ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, domicilio ad hoc escogido por la actual recurrente, a los fines de que compareciera ante la alzada a la audiencia fijada para el día 27 de abril de 2010, día en que se pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la actual recurrente y el descargo puro y simple.

**11)** En ese sentido, es preciso indicar que el acto de avenir fue recibido de manera regular por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia, Carolina Bittini, en la fecha indicada; que si bien es cierto que los actuales recurrentes depositaron ante la alzada una certificación donde verdaderamente dicha secretaria certifica "que no existe acto de avenir para el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por los señores JULIAN CHARLES ROSELLINI y ANA MARIA VELAZQUEZ en contra de KLAUS SIEGFREDII LUKA, mediante Acto Número 52-2010 (…)", no es menos cierto que dicha certificación no hace mención de la actual recurrida, Inversiones KLS, S. R. L., sino de su representante al momento de la suscripción del contrato de compraventa, además de que la misma data del día 4 de abril de 2010, anterior a la notificación del acto de avenir, no correspondiéndose con lo alegado por los recurrentes.

**12)** Si bien es cierto que el acto de avenir es un acto de abogado a abogado, en este caso estos habían hecho elección de domicilio en el lugar anteriormente indicado; que tal y como se infiere de los arts. 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, las notificaciones podrán ser hechas en el domicilio elegido; que a su vez, ante la solicitud de una reapertura de debates en la que la parte solicitante alega que no fue emplazada a juicio, el tribunal debe verificar la regularidad del emplazamiento; que así las cosas, la alzada procedió a verificar que el acto de avenir fue recibido de manera regular ante el domicilio de elección de la parte a quien se le notificara el mismo, tal y como ocurrió en la especie, por lo que no se verifica que los actuales recurrentes no hayan comparecido por alguna falta a cargo

de la alzada o de la propia recurrida, motivo por el cual no se verifica la vulneración a su derecho de defensa ni tutela judicial efectiva por parte de la alzada, la cual actuó con apego a la ley, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación examinados, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**13)** En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición aplicable en sede de casación al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 59, 131 y 150 Código de Procedimiento Civil; art. 111 Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Charles Rosellini y Ana Maria Velázquez Matos de Rosellini contra la sentencia civil núm. 135 de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0155

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jesús Peña Moreno. |
| **Abogado:** | Héctor Rafael Tapia Acosta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Peña Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0007715-8, con domicilio en la calle Fidel María Sambrano, núm. 432, distrito municipal Boyá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el CCR Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Peña Moreno, a través de su representante legal, Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en*

*contra de la sentencia número 952- 2022-SSEN-00040, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado Jesús Peña Moreno, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las*

*partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en fecha 16 de marzo de 2022, la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00040, mediante la cual declaró a Jesús Peña Moreno culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, además del pago de una indemnización de RD$500,000.00 pesos dominicanos en favor de la menor de edad de iniciales L. E. P. M., representada por Luz Delina Moreno Peña.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01968, de fecha 18 de diciembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 29 de enero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, actuando en representación de Jesús Peña Moreno, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos un pedimento de declarar la extinción del proceso, como se comprueba este expediente inició en octubre del año 2019, ya en el año 2022, había vencido el plazo máximo de duración del proceso, pero se extendía de los 6 meses que habla el párrafo del artículo 148 y por ello no incluimos ese pedimento en nuestro recurso de casación, por ello lo estamos haciendo y motivando en este momento, en*

*aplicación combinada de los artículos 48 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano, solicitamos declarar extinguida la acción pública, en virtud de haberse vencido el plazo de la duración máxima del proceso penal en el caso que nos ocupa, pasamos a concluir respecto al fondo del recurso para en el improbable y remoto caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones previamente emitidas: Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, por los agravios y medios invocados en el presente memorial, casar, anular y revocar la sentencia objeto del presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2022-*

*SSEN-00223, relativa al expediente núm. 668-2019-EPEN-01003, de fecha 31 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura transcrita en el presente memorial de casación de que se trata, compensar pura y simplemente las costas del proceso. Bajo reservas.*

1.6. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al planteamiento de la extinción de la acción penal después que el tribunal tenga a bien verificar el comportamiento procesal del imputado, y conforme las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, tenga a bien rechazar el planteamiento de extinción de la acción penal. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jesús Peña Moreno, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 2022, fundamentado en el hecho de que la decisión atacada no contiene los vicios enarbolados por el recurrente y, contrario a esto, la sentencia se basta por sí misma. Tercero: En cuanto a lo civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte*.

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial,

G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748- 2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jesús Peña Moreno propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: Ausencia de relato fáctico y fundamentación de la acusación, no formulación precisa de cargos, violación al artículo 294-2 del CPP, indefensión del imputado que a la vez se traduce en violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, art. 69 de nuestra Constitución. Segundo medio: Vulneración al debido proceso al variar los hechos y los tipos penales imputados sin dar oportunidad al imputado a presentar pruebas ni otros medios para defenderse ante la nueva imputación por la resulto injustificadamente condenado. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errada motivación, falta de motivo, ilogicidad motivacional de la sentencia recurrida.

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

No se precisa año ni mes ni día ni hora en que se producen los hechos imputados […] quedó en total estado de indefensión, pues […] de qué manera podría invocar una cuartada […]. En ocasión de la solicitud […] de que se le permitiera hacer pruebas vía el 330 […] le fue negado […] se privó al imputado […] de alegar en su defensa y presentar medios probatorios frente a la […] acusación presentada en su contra…

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

La violación del denominado principio de coherencia en perjuicio del actual […] el Ministerio Público […] imputa la «sustracción de menor» […] la sentencia de primer grado […] versa sobre el hecho de violación de menor […] no es una simple variación de calificación […] varía […] al hecho por el que se le juzga […] no dice la corte […] si se cumplió con lo dispuesto en el artículo 321 del Código

Procesal Penal…

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

… la redacción motivacional de la sentencia recurrida […] no pude ser más errática […] ante la existencia de […] dos autos que el tribunal colegiado […] se ve obligado a preservar por lo menos el derecho a readecuar su defensa frente a las nuevas imputaciones y tipos penales imputados […] inferir que con esa […] readecuar la defensa del imputado […] sin que pudiera someter nuevos alegatos y medios probatorios ni mucho menos recurrir dicha decisión […] podríamos darle visos de logicidad y juridicidad al alegato […] el Juez

de la Instrucción […] no podía […] emitir un auto de apertura ajuicio […] las incongruencias e ilogicidades […] revelan […] la desnaturalización de los hechos y documentos […] La declaración de la menor […] está llena de […] incongruencias y contradicciones. Según […] los hechos ocurrieron […] en la tarde, como a las 3:00, sin embargo […] entra a la escuela a la una de la tarde y sale a la cuatro […] que el imputado cerró la puerta, pero la habitación no tiene puerta ni cortina […] Angélica María Peña Pimentel […] declaró que estuvo allí todo el tiempo […]. Porque poner en duda que la menor no solía ir con frecuencia […] cuando eso es natural…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

… La formulación precisa de cargos […] la acusación […] deberá establecer […] en qué consiste y en cuales medios se sustenta, para que la defensa se circunscriba en base a esa, condiciones que […] se registran de la lectura de la decisión recurrida […] imputado le fue escuchado su medio de defensa […] en todo momento tuvo conocimiento de los […] hechos […] y sobre cuales debía producir su defensa […] un acto ilícito, un accionar y las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo […] estando claro […] sobre los elementos que debía contestar y la posibilidad de la pena […] no existe una violación a […] derecho de defensa […]. Esta alzada […] observando que […] presentó acusación […] por sustracción de menor y […] abuso sexual, hechos sancionados por los artículo 355 del Código Penal […] y 396 de la Ley 136-03 […] fue apoderado el Juzgado de la Instrucción […] el cual vario la calificación jurídica por violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal […] que tipifican y sancionan la violación sexual e incesto […] es decir […] el Tribunal Colegiado […] fue apoderado […] por presunta violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal […] calificación jurídica que fue debidamente probada ante el tribunal de primer grado […] el imputado es responsable de los hechos […] los argumentos […] relativos a la vulneración del debido proceso por variar el hecho imputado, no guarda razón con la realidad […]. Esta alzada luego de hacer un análisis minucioso […] verificar […] el juez […] que aperturó el juicio […] esta resolución […] cuya calificación jurídica la enmarco en los artículos 331 y 332 del Código Penal […] se encuentra […] firma por […] del juzgador y la secretaria […] a través del sistema de Víafirma […] mientras […] que la decisión alegada por el recurrente no se corresponde con ninguna de estas características y de hecho […] adolece de las firmas digitales del juzgador y de la secretaria,

así como del sistema de Víafirma […] la sentencia atacada no contiene el error alegado por el imputado…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado Jesús Peña Moreno (50 años) violó sexualmente a la hija de su sobrina, la menor de edad de iniciales L.

E. P. M., cuando esta se encontraba en casa de sus abuelos. En ese momento la víctima tenía siete (7) años.

b. En fecha 1 de octubre de 2019, cuando la víctima ya había cumplido los nueve (9) años, su madre Luz Delina Moreno Peña decidió llevarla al pediatra, pues había notado cambios importantes en su comportamiento, enterándose que esta había sido violada sexualmente, por lo que decidió confrontar a la menor de edad, quien inmediatamente confesó que fue el acusado Jesús Peña Moreno el que lo hizo.

c. Ese mismo día la víctima fue examinada por un médico legista, quien certificó que esta presentaba ruptura de himen de antigua data.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte examine, en primer lugar, la solicitud formulada en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, en la que el recurrente requiere que esta Segunda Sala declare la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.3. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 3 de octubre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.1

4.4. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de

1 Modificado por la Ley núm. 10-15. que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 3 de octubre de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 2019-EPEN-00977, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 4 de octubre de 2019.

b. En fecha 17 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra Jesús Peña Moreno por presunta violación de las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Penal.

c. En consecuencia, en fecha 13 de febrero de 2020, el Juzgado de la2 Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata fijó audiencia preliminar para el día 17 de marzo de 2020, pero fue aplazado su conocimiento para el día 2 de abril de 2020, a fin de que el abogado del imputado estuviera presente.

d. Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia4. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

e. Por esa razón, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata no pudo fijar el conocimiento de la audiencia preliminar sino hasta que fueron reanudadas las labores, contexto en el cual celebró varias

audiencias hasta emitir la Resolución núm. 583-2020-SACO-00164, en Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

4 Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

fecha 9 de diciembre de 2020, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

f. En fecha 1 de julio de 2021, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata fijó una primera audiencia para el día 9 de agosto de 2021, para conocer el juicio, pero este no pudo ser sustanciado en esa oportunidad, fijándose una próxima audiencia para el día 28 de octubre de 2021.

g. En esa ocasión el conocimiento del juicio fue nuevamente suspendido para el día 18 de noviembre de 2021, fecha en la que el Lcdo. Héctor Rafael Tapia, abogado del acusado, se encontraba indispuesto para conocerlo, por lo que se fijó nueva audiencia para el día 1 de diciembre de 2021.

h. Tanto en esa última fecha como en la siguiente audiencia celebrada el día 19 de enero de 2022, el juicio fue aplazado con el objetivo de que la defensa condujera testigos, fijándose su continuación para el día 16 de febrero de 2022, fecha en la que resultó nuevamente aplazado, a finde que la defensa preparara sus medios de defensa.

i. En ese orden, la última audiencia fue fijada para el día 16 de marzo de 2022, fecha en la que el juicio fue conocido, por lo que el tribunal colegiado emitió la decisión condenatoria en la misma fecha, fijándose su lectura para el día 6 de abril de 2022.

j. Inconforme con esa sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 17 de mayo de 2022, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 28 de julio de 2022, fecha en que la secretaría general de esa jurisdicción recibió las actuaciones, decidiendo el fondo de la cuestión en fecha 31 de octubre de 2022, cuando la Corte a qua emitió la decisión ahora recurrida en casación.

k. El recurso de casación fue interpuesto por el recurrente en fecha 24 de noviembre de 2022, pero fue remitido el día 7 de noviembre de 2024 a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que apoderara a esta Segunda Sala.

4.7. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo del proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y

jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, los aplazamientos de las audiencias celebradas en primera instancia y la ineficaz tramitación del recurso de casación a cargo de la secretaría de la corte de apelación.

4.8. Independiente de eso, la suspensión de las labores jurisdiccionales permitió salvaguardar la salud de todas las personas que debían interactuar con el sistema de justicia durante la emergencia sanitaria, lo que extendió el presente proceso por alrededor de cuatro (4) meses, mientras que varios de los aplazamientos realizados durante la fase intermedia y el juicio oral garantizaron los derechos fundamentales del recurrente, especialmente su derecho de defensa, pues se produjeron para que intentara conducir testigos y su defensa técnica estuviera presente y en condiciones de defender, lo que prolongó el proceso por aproximadamente seis (6) meses.

4.9. Por supuesto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo, se puede concluir que hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal5, de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida. Sin duda, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.10. Lógicamente, sobre las dilaciones procesales justificadas el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.6 Incluso, más recientemente esa corte constitucional consideró que en un proceso penal en que … su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente…7

5 Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.

6 Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

7 Sentencia TC/1046/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

4.11. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una

sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que no se ha violado la garantía de Jesús Peña Moreno a ser juzgado en un plazo razonable.

4.12. Resuelto lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso interpuesto, en el que el recurrente propone tres medios de casación, sustentados en argumentos medianamente coincidentes, de manera que conviene contestarlos conjuntamente. Obviamente, que un órgano jurisdiccional reúna los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afecta a la sentencia, por el contrario, esto se realiza a fin de evitar repeticiones que atenten contra la motivación de la decisión.

4.13. En ese orden, en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos el recurrente arguye, en lo fundamental, que la acusación nocontiene una formulación precisa de cargos, ya que no establece el año, el mes, el día ni la hora en la que sucedieron los hechos imputados, razón por la cual quedó en estado de indefensión, pues en esas condiciones no puede invocar una cuartada. Asimismo, el acusado argumenta que en el caso se produjo una violación al principio de correlación, en la medida en que el Ministerio Público lo acusó por sustracción de menores, pero primer grado lo condenó por violación sexual, sin que se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, en vista de que le fue negada la posibilidad de argumentar en su defensa y de presentar medios probatorios, sobre todo por vía del artículo 330 del Código Procesal Penal. De la misma forma, el recurrente denuncia que la motivación de la sentencia recurrida es errática e ilógica, en la medida en que el juez de la instrucción no podía emitir dos (2) autos de apertura a juicio, lo que revela una desnaturalización de los hechos y los documentos. Por último, considera que las declaraciones de la menor de edad contienen distintas contradicciones e incongruencias, además de que no se debió poner en duda el testimonio de Angélica María Peña Pimentel.

4.14. En respuesta al argumento de que la acusación no contiene una formulación precisa de cargos es indispensable precisar que eseprincipio comporta una de las columnas sobre las que se sostiene nuestro proceso penal actual, en virtud del cual toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones que pesan en su contra, conforme deriva de las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 8.2 literal b de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y 19 del Código Procesal Penal.

4.15. Es decir, en virtud de ese axioma el acusador tiene la obligación de detallar y concretizar el hecho atribuido a la persona imputada, además de consignar su calificación jurídica y los fundamentos de la acusación, asegurando que el imputado cuente con información suficiente para defenderse de los hechos puestos a su cargo y de esta forma cumplir con las exigencias propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.16. De ahí que el artículo 294 del Código Procesal Penal enumera los requisitos que debe cumplir la acusación cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio a una persona, dentro de los cuales se encuentra la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación.8 En otras palabras, ese requerimiento o acto conclusivo no puede sostenerse únicamente con la enunciación genérica de disposiciones normativas. La acusación también debe contar con información suficiente para que el acusado comprenda plenamente el contenido de la imputación dirigida en su contra, ya que es la única manera de que pueda ejercer adecuadamente su derecho a defenderse.

4.17. Por eso el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que la formulación precisa de cargos … es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio…9 como también que esta se refiere … al derecho del imputado a saber con exactitud los cargos que le han sido formulados…10

4.18. Ahora bien, como es de esperar las disposiciones normativas mencionadas precisan un mandato dirigido a conseguir que la persona sometida a la justicia penal pueda contar detalladamente con la acusación formulada en su contra, pero no prevén de forma general cuáles datos

8 Artículo 294.2 del Código Procesal Penal.

9 Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre 2018.

10 Sentencia TC/0245/21, de fecha 30 de agosto de 2021.

específicos debe contener el hecho imputado para evitar la vulneración del mencionado principio rector como requisitos sine qua non11, de ahí que la única manera de determinar si se cumple con la formulación precisa de cargos es evaluando el contenido de la acusación in concreto12, es decir, caso por caso, para determinar si la imputación permite a la persona defenderse.

4.19. En ese orden de ideas, se advierte que en este caso la acusación establece como relación precisa y circunstanciada del hecho que Jesús Peña Moreno violó a la víctima menor de edad, pero su madre Luz Delina Moreno Peña se enteró del hecho tiempo después, en fecha 1 de octubre de

2019, día en el que puso en conocimiento a las autoridades. Asimismo, la acusación precisa que el acusado cometió el crimen en una cama ubicada en su propia habitación, como también que la menor de edad tenía nueve (9) años al momento de confesar los hechos, mientras que en sus declaraciones estableció que estos ocurrieron cuando todavía tenía siete (7), es decir, en 2017, además de que fue en eso de las 2:00 p. m. o 3:00 p. m. Sin embargo, no fue posible determinar la fecha exacta en la que el 11 Condición sin la cual no.12 En concreto. acusado violó sexualmente a la menor de edad, ya que esta no lo recuerda, aunque sí se tiene certeza de la comisión del crimen.

4.20. En función de eso esta Suprema Corte debe descartar la opinión del recurrente. Primero, la acusación contiene una relación precisa y circunstanciada de qué sucedió, quién lo hizo, a quién le ocurrió, cómo sucedió, dónde sucedió y cuándo se descubrió; y segundo, la ausencia de la fecha de la ocurrencia del hecho es enteramente comprensible en el caso concreto, dado que es extraordinario o poco común que una niña de siete (7) años sea capaz de retener un dato tan específico y recuperarlo dos (2) años después.13

4.21. Y es lo más lógico, durante la segunda infancia se tiene una capacidad cognitiva en pleno estado de desarrollo. Pretender que un niño o niña proporcione a las autoridades datos tan específicos y exactos es irracional, ya que su atención se centra en cuestiones sustanciales, no en detalles relativos, lo que ciertamente dificulta la labor del Ministerio Público al momento de establecer la fecha exacta de los hechos, sobre todo La menor de edad indicó en sus declaraciones que no contó lo sucedido inmediatamente, porque el acusado la amenazó.en los casos de delitos sexuales, en los que la prueba de cargo directa se limita —en su mayoría— a la declaración de la víctima, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, así pues, es improcedente exigir una concreción exegética del suceso en esos supuestos, como sugiere el acusado.

4.22. La jurisprudencia comparada va más allá. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha precisado que … aunque no es paradigma de óptima formulación una acusación en la cual se omita precisar la fecha o siquiera época probable de comisión del comportamiento delictivo, […] esas imprecisiones lejos están de constituir irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o los derechos fundamentales […], resultando suficiente que la Fiscalía en tal oportunidad ofrezca una exposición fáctica concreta y suficiente para que el acusado comprenda el devenir ilícito del cual debe defenderse en juicio…14

4.23. En ese orden de ideas, no es posible sostener que se produjo una vulneración al principio de formulación precisa de cargos en este caso, pues la acusación formulada contra Jesús Peña Moreno contiene

14 Sentencia SP414-2023, de fecha 4 de octubre de 2023, radicación # 62801, acta 186, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia de Colombia.todos los detalles de relevancia penal posibles, como son: a. los datos que permiten identificarlo; b. la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye conforme pudo ser reconstruido fruto de las declaraciones de la víctima menor de edad; c. la fundamentación y descripción de los medios de prueba que la motivan; d. la calificación jurídica del hecho y su fundamentación; y e. las pruebas que se pretendían presentar en el juicio. De manera, que la acusación sí le permitió al recurrente ejercer adecuadamente su derecho de defensa, incluyendo la formulación de coartadas.

4.24. Para que no quepa la menor duda de eso se debe precisar que nada impidió que el imputado incorporara medios de prueba de descargo a los fines de la etapa intermedia. Además, el tribunal de juicio sí permitió al acusado incorporar evidencias nuevas en interés de acreditar coartadas, o lo que es lo mismo, en la última audiencia de sustanciación del juicio15 el tribunal colegiado ordenó a petición del acusado la recepción del testimonio de Angélica María Peña Pimentel, siendo el único medio de prueba de descargo propuesto por este, lo que descarta el argumento 15 Acta de audiencia levantada por Dilenis Fabián Chivilli, secretaria general de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, en fecha 16 de marzo de 2022.expuesto en el sentido de que le fue negada la posibilidad de argumentar en su defensa y de presentar medios probatorios.

4.25. Para contestar el argumento relacionado con el auto de apertura a juicio es necesario apuntalar que la denuncia formulada en ese sentido se contrae al hecho de que supuestamente el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata emitió dos (2) autos de apertura a juicio, es decir, un primer auto manteniendo la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público de violación a los artículos 355 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03,16 y un segundo auto en el que varió la calificación jurídica por la de violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal.17 Sin embargo, el acusado está equivocado.

4.26. Durante la anteúltima audiencia de sustanciación del juicio18 el tribunal colegiado constató que una auxiliar de esa jurisdicción había incurrido en un error involuntario al notificar a la defensa un borrador 16 Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

17 Ambos autos de apertura a juicio fueron supuestamente emitidos con el mismo número. Resolución núm. 583-2020-SACO-00164, de fecha 9 de diciembre de 2020.

18 Acta de audiencia levantada por Dilenis Fabián Chivilli, secretaria general de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, en fecha 16 de febrero de 2022.

19 Texto provisional susceptible de modificación y desarrollo del auto de apertura a juicio en fecha 18 de noviembre de 2021, específicamente el utilizado por el recurrente para sostener que el juzgado de la instrucción emitió un "primer" auto manteniendo la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público.

4.27. En efecto, esta Corte de Casación verificó que la propia auxiliar certificó que … en audiencia presencial de fecha 18/11/2021, por un error involuntario se le notificó a la defensa y al abogado de la parte querellante el borrón…20 del auto de apertura a juicio.

4.28. En ese orden de ideas, es evidente que un borrador no puede producir ningún efecto jurídico, no solo porque la propia secretaria dio fe del error involuntario cometido, retractando la equivocada comunicación, sino también porque dicho documento no expresa la voluntad del juez que integra el órgano jurisdiccional que supuestamente lo emitió, al carecer de su firma, como adecuadamente estableció la corte de apelación.

4.29. Por el contrario, el auto de apertura a juicio que varía la Certificación s/f expedida por Yeimi Alt. Brito Herrera, oficinista de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monte Plata.

calificación jurídica por la de violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal sí cuenta con todos los atributos de validez establecidos en la Ley núm. 339-22 y la Resolución núm. 748-2022, especialmente en lo que concierne a su firma, cuya legitimidad puede verificarse a través de la estampa final del documento (código QR)21 y siguiendo las instrucciones contenidas en el portal web del Poder Judicial.

4.30. En consecuencia, esta sede de casación puede concluir precisando que el juzgado de la instrucción solo emitió un auto de apertura a juicio, en la medida en que un borrador erróneamente comunicado no es válido, por lo tanto, la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de desnaturalización o motivación, de ahí que procede la desestimación de esos argumentos.

4.31. Para decidir el argumento concerniente a que el tribunal de instancia violó el principio de correlación se debe partir de la convicción de que este implica que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo favorezcan

21 La integridad del auto de apertura a juicio también puede ser verificada en el siguiente enlace: https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZUXL-XR55-DHUV-3KD3. al imputado, es decir, debe existir una necesaria correlación entre el acto jurisdiccional y el conclusivo, lo que representa un límite al poder del tribunal, en tanto que le impide fijar hechos o circunstancias que no sean objeto de acusación, independientemente de los resultados de la actividad probatoria, conforme lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.32. En esa atención, esta Suprema Corte advierte que el tribunal colegiado no realizó ninguna variación en los hechos de la acusación, máxime que mantuvo la misma calificación jurídica atribuida por el juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio, al amparo de lo establecido en el artículo 303.3 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la resolución por la cual el juez de la instrucción ordena la apertura a juicio debe contener las modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación, en plena manifestación del principio iura novit curia.22

4.33. Más claramente, el juzgado de la instrucción tramitó la acusación y el auto de apertura a juicio luego de haber variado la

22 El tribunal conoce el derecho calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público por la de violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal, mientras que el tribunal colegiado condenó a Jesús Peña Moreno por violación a las disposiciones de esos mismos artículos, sin ninguna variación, luego de haber acreditado los mismos hechos que constan en la acusación.

4.34. En función de eso, procede desestimar el argumento en cuestión, incluido el expresado en el sentido de que los tribunales variaron los hechos, pues el juzgado de la instrucción solo varió la calificación jurídica atribuida, precisamente, a los hechos que constan en la acusación, los cuales se han mantenido inmutables en todo el transcurso del proceso, conforme fueron sintetizados en parte anterior de esta decisión.

4.35. Por eso, tampoco procede el argumento expresado en el sentido de que no se cumplieron las condiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que esa disposición no aplica en este caso, pues la variación de la calificación jurídica se produjo en fase intermedia, no ante el tribunal de juicio.

4.36. Claro está, producto de la errónea comunicación del borrador del auto de apertura a juicio el tribunal de instancia actuó correctamente al advertir al acusado y otorgarle la oportunidad para referirse,23 además de concederle un plazo prudente para que prepare sus medios de defensa. Para esta Corte de Casación esa actuación evidencia el respeto absoluto de los

derechos y garantías constitucionales del imputado, independientemente de su particular opinión.

4.37. En torno al argumento relacionado con las declaraciones de la menor de edad y la testigo de descargo se debe reiterar, una vez más, que no es posible cuestionar ante esta Corte de Casación el valor otorgado por los jueces del fondo a los medios de prueba, en vista de que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.38. En esa virtud, la jurisprudencia insiste en que son los jueces

23 Acta de audiencia levantada por Dilenis Fabián Chivilli, secretaria general de la Jurisdicción Penal de Monte Plata, en fecha 16 de febrero de 2022 del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[24]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[25] como ocurrió en este caso.

4.39. Y es que, para los jueces del fondo el testimonio de la víctima resultó adecuado para sustentar la condena, luego de que entendieran que fue corroborada por el testimonio de su madre Luz Delina Moreno Peña y el certificado médico legal,[26] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.40. De manera que, para lo que aquí importa, esta Suprema Corte entiende que la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia a las pruebas —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que les otorgó credibilidad a las testigos de cargo luego de apreciar que estas declararon de forma coherente y que se corroboran mutuamente, a

24 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

25 Idem.

26 Certificado médico legal expedido por el Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 1 de octubre de 2019. diferencia de las declaraciones de la testigo de descargo, que les resultaron poco creíbles.

4.41. En definitiva, para esta Suprema Corte las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia

de Jesús Peña Moreno, pues la víctima menor de edad lo individualizó como la persona que la tiró en una cama y la violó sexualmente, lo cual fue especialmente corroborado por el certificado médico legal incorporado y las declaraciones referenciales de su madre, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar los tres medios de casación analizados.

4.42. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.27

27 Modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal28 mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

28 Idem.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Peña Moreno, contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1390

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Felipa Mercedes Diudones. |
| **Abogado:** | Felipe García Hernández. |
| **Recurrida:** | Ramona Altagracia Reynoso Carela. |
| **Abogado:** | Luis E. Peláez Sterling. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Felipa Mercedes Diudones, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050272-3, domiciliada y residente en la calle Fausto Maceo #104, Katanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, con estudio profesional abierto en la av. Duarte # 235, aptos. 203 y 205, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramona Altagracia Reynoso Carela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123512-5, domiciliada y residente en la calle 3ra. # 25, urbanización Roca Mar, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis E. Peláez Sterling, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909544-8, con estudio profesional abierto en la calle Camila Henríquez Ureña # 3, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00625, dictada en fecha 6 de octubre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, modifica la sentencia apelada, y en consecuencia, declara inadmisible la demanda original en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, incoada por la señora Felipa Mercedes Dioudone, mediante acto núm. 602/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, diligenciado por el ministerial Agustín García Hernández, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura Felipa Mercedes Diudones, parte recurrente; y como parte recurrida Ramona Altagracia Reynoso Carela. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, llevada a cabo por la recurrente contra la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0577-16 de fecha 29 de abril de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua,* la cual modificó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la demanda original mediante decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00625 de fecha 6 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al art. 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falsa aplicación, ponderación y observación del artículo 2262 del Código Civil, violación a los artículos 138, 139, 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, G. O. 9974, con relación a la inadmisibilidad y falsa interpretación de la ley y jurisprudencia con relación a la demanda en nulidad de las sentencias de primer grado; Quinto Medio: Violación, falta de ponderación y desconocimiento del tribunal de primera instancia y de la corte a-qua del numeral 23 del acta No. 48-2014 del Consejo del Poder Judicial y del oficio SGCPJ No. 03249/2014, de fecha 4 de diciembre del año 2014, dominium 373894 emitido por el Consejo del Poder Judicial".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"(…) haciendo acopio de un orden procesal lógico, entendemos pertinente antes de conocer y decidir sobre el medio de inadmisión por prescripción solicitado por la parte demandad original y acogido por el juez a quo, examinar y ponderar de manera prioritaria la admisibilidad o no de la demanda en nulidad de una sentencia que ordena divorcio, y luego, si es admitida la regularidad de dicha demanda, incursionar en los temas concernientes a las competencias de atribución o territorial, otras excepciones, inadmisiones y el fondo, según el caso, pues si bien se trata de dos causales de inadmisión, la determinación de la admisibilidad de la demanda tiene prioridad sobre la prescripción de la acción; de las pretensiones y argumentos de la demandante original, hoy recurrente, los cuales han sido transcritos anteriormente, esta alzada ha podido comprobar que si bien la señora Felipa Mercedes

Dioudone solicita expresamente la declaratoria de inexistencia y sin efecto jurídico, legal o valor alguno del divorcio pronunciado mediante la sentencia núm. 5219 …, se trata en la especie de una petición de nulidad del divorcio ordenado mediante la referida sentencia, figura que como es sabido, opera retroactivamente borrando el pasado, haciendo desaparecer el acto jurídico y sus efectos; conforme lo anterior, al tratarse la sentencia núm. 5219 que ordena el mencionado divorcio, de una decisión emanada por un tribunal ordinario, -el tribunal de primera instancia de la Cámara Civil y Comercial-, debe ser atacada a través de un recurso de apelación, pues es la vía ordinaria por antonomasia a través de la cual se procura ante el superior la revisión de la sentencia rendida en primera instancia, a fin de hacerla modificar, revocar o anular, no por la vía principal en nulidad como sucede en la especie; en este sentido, entendemos pertinente acoger el recurso de apelación, a fin de modificar el dispositivo de la sentencia apelada y declarar inadmisible la demanda original, por los motivos expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

**4)** En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no evaluó las certificaciones, el acta núm. 48-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014 emitida por el Consejo del Poder Judicial relativa a la firma de las sentencias, y los documentos que hacen constar que la sentencia de divorcio no fue firmada por el juez de turno; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* se limitan a declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción sin otorgarle la oportunidad a la recurrente de ejercer su derecho de defensa ni verificar los documentos aportados; que el divorcio entre Felipa Mercedes Diudones y Miguel César Pascual Soriano es nulo; que la corte *a qua* hizo suya la sentencia de primer grado, sin ponderar ninguno de los documentos que fueron depositados por la actual recurrente; que la recurrente no ha incurrido en falta alguna para que la demanda haya sido declarada inadmisible; que si bien es cierto que la corte *a qua* ha querido interpretar que la sentencia cuya inexistencia se demanda debió de ser demandada en nulidad mediante un recurso de apelación por ante el tribunal de alzada superior a primera instancia que dictó la sentencia, no es menos cierto que la presente demanda en inexistencia de sentencia no puede ser ni pudo ser objeto de apelación porque la demandante hoy recurrente no tenía conocimiento de dicha sentencia hasta el fallecimiento de su esposo y porque al momento de la emisión de dicha sentencia, no se encontraba en la República Dominicana.

**5)** En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida aduce que la corte a qua ha sido clara y precisa en su decisión, apegada a los lineamientos jurisprudenciales y al buen derecho al declarar inadmisible la demanda

original; que la resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial a la cual hace mención la recurrente fue dictada posterior al deceso del señor Miguel César Pascual Soriano; que mientras el señor Miguel César Pascual Soriano estaba vivo, la recurrente y demandante en divorcio, nunca manifestó alguna objeción; que la recurrida ha sido demandada por la recurrente sin haber figurado en el proceso de divorcio; que la sentencia que se pretende anular, pronunció el divorcio entre Felipa Mercede Diudone y César Miguel Pascual Soriano hace más de 26 años, por lo que dicha acción ha prescrito, tal como se pronunció el juez de primer grado.

**6)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o por inscripción en falsedad<?>.

**7)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte *a qua* procedió en primer lugar a examinar la condición de admisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de divorcio del cual se encontraba apoderada en virtud del efecto devolutivo, antes de conocer cualquier incidente o medio propuesto por las partes, o el fondo del litigio; que a partir de esta verificación, le otorgó su verdadero valor a la demanda y sentido a los hechos, toda vez que dejó establecido que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por la actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia que pronuncia un divorcio, la cual por ser un acto emanado de un tribunal ordinario, no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, sino los recursos correspondientes para cada caso.

**8)** Contrario a lo que alega la recurrente, la inadmisibilidad pronunciada por la alzada se fundó en la existencia de las vías de recursos para revocar las decisiones judiciales, distinto a la demanda en nulidad principal; y no en base a la inadmisibilidad deducida de la prescripción que establece el art. 2262 del Código Civil, como pronunció el juez de primer grado en su decisión; en tal sentido, al resultar la demanda principal inadmisible, carecía de utilidad que la corte *a qua* verificara las conclusiones planteadas por las partes, de lo cual se desprende que esta sustentó su decisión en una motivación suficiente y pertinente, no incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

**9)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos

suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**10)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa Mercedes Diudones contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00625, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Felipa Mercedes Diudones, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis E. Peláez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0682

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Olga Altagracia Romero. |
| **Abogado:** | Federico Guillermo Ortiz Galarza. |
| **Recurrido:** | The Bank Of Nova Scotia. |
| **Abogadas:** | Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Romero, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773780-9, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 31, sector Brisas del Mar, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196538-2, con estudio profesional en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento núm. 6, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-008555, con domicilio social y oficinas principales en el Distrito Nacional, representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0275426-4 y 001-1908739-3, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45ª, edificio J. A. Roca Suero, El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0561, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las motivaciones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, Olga Altagracia Romero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Felicia Santana Parra, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 18 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Olga Altagracia Romero y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 3160/13, Olga Altagracia Romero interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra The Bank of Nova Scotia, la cual fue declarada inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00079, de fecha 27 de enero de 2016; **b)** contra dicho fallo Olga Altagracia Romero interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado según decisión núm. 026-03-2016-SSEN-0561, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a los artículos 212, 1121, 1122, 1235, 1236, 1238, 1371, 1589, 1984 y 1985 del Código Civil, exceso de poder y autoridad por omisión o comisión; desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa y documentos; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado por la recurrente, esta aduce, en un aspecto, que la alzada estableció en el fallo impugnado que el procedimiento de oferta real de pago y consignación ha sido concebido a favor del deudor en el caso que el acreedor rehusare recibir el pago, sin embargo no tomó en cuenta que si bien las convenciones tienen fuerza de ley para las partes, una deuda u obligación no tiene que ser pagada por el deudor sino que puede serlo por una tercera persona, según lo precisa el artículo 1236 del Código Civil, en virtud del cual una obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella y en el caso la recurrente no es un tercero simple sino la esposa común en bienes del deudor y por tal motivo realizó la oferta real de pago respecto del inmueble del cual es copropietaria, ofertando sumas dinerarias de la masa común para desinteresar al acreedor.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* para justificar su fallo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas y el derecho aplicable, toda vez que el artículo 1257 del Código Civil es claro al establecer que para realizar válidamente la oferta real de pago con consignación el ofertante y el demandante debe ostentar la condición de deudor en la convención sinalagmática que se encuentra en estado de inejecución por incumplimiento de una de las partes.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó el fallo del juez de primer grado mediante el cual fue declarada inadmisible la demanda original en validez de oferta real de pago en razón de que si bien la recurrente ofertó la suma de RD$328,765.08 a la entidad The Bank Of Nova Scotia, por concepto de capital, intereses y mora adeudados por Rafael Augusto Cabral de los Santos, esta no ostentaba la calidad de deudora frente a la indicada institución bancaria en ocasión del crédito reclamado contenido en el contrato de préstamo hipotecario.

6) De la sentencia impugnada también se advierte que Rafael Augusto Cabral de los Santos (deudor) se divorció de Ana Deisy Díaz Sención en fecha 11 de julio de 2003 y el 50% de los derechos correspondientes a la esposa fueron comprados por la ahora recurrente, Olga Altagracia Romero, según recibo de descargo suscrito en fecha 3 de marzo de 2004, persona última con quien el deudor contrajo matrimonio el día 22 de enero de 2004. La alzada consideró que si bien la recurrente había comprado los derechos de la masa a Ana Deisy Díaz Sención, esta no había agotado el procedimiento para traspasar a su nombre el inmueble embargado, por lo que consideró que no tenía calidad de deudora y por ende, no podía realizar el ofrecimiento real de pago.

7) El artículo 1258 del Código Civil, que instaura los requisitos para la validez del ofrecimiento real de pago y consignación, expresa textualmente que: *Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. (…).*

8) Aunado a lo anterior, es preciso hacer acopio del contenido del artículo 1236 del Código Civil, según el cual una obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un co-obligado o un fiador. La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor.

9) En el país de origen de nuestra legislación ha sido juzgado que un deudor queda válidamente liberado frente a su acreedor mediante el pago que efectúe en su nombre un tercero, independientemente del posible recurso que este tercero pueda ejercer contra él. (Civ. 1re, 8 déc. 1976. Bull civ. I, n. 395; Civ. 3e, 7 déc. 1982. Bull civ. III, n. 243).

10) De lo expuesto precedentemente se colige que para la validez del ofrecimiento real de pago es necesario que este sea hecho por una persona capaz de pagar; que el pago, como modo de extinción de las obligaciones, puede provenir del deudor o un tercero y, en el caso, no es un tercero cualquiera, por lo que, en sentido contrario a la interpretación de la alzada no deviene en inadmisible la oferta realizada por una persona distinta al deudor pues la norma, en cuanto al *solvens* lo que exige es que sea capaz, de ahí que correspondía a la alzada verificar dicho aspecto en la persona ofertante junto a los demás presupuestos para determinar la validez de la oferta y si desde la perspectiva del acreedor no existía negativa, por lo que, al no hacerlo así se apartó del ámbito de la legalidad lo cual justifica la casación del fallo impugnado, conforme constará en el dispositivo.

11) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1236, 1257 y 1258 del Código Civil,

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0561, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0780

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Yéssica Victoria de Jesús. |
| **Abogada:** | Julissa Lora Eusebio. |
| **Recurrido:** | Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión. |
| **Abogado:** | Rafael O. Ciprián M. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yéssica Victoria de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0075196-5, domiciliada y residente en la calle El Tanque, casa núm. 5, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Rafael O. Ciprina Méndez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y presentación del imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, contra la sentencia penal núm. 350-2022-SSEN-00007, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legamente citada, conforme lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifica los numerales tercero y cuarto de la sentencia, declarando extinguido el aspecto civil de la misma, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, por haber prosperado parcialmente el recurso [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 350-2022-SSEN-00007, del 22 de septiembre del 2022., declaró en cuanto al aspecto penal, al imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público de la Republica Dominicana. Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeta a las siguientes reglas, por un periodo de un (1) años: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2) Asistir los días 30 de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de la ejecución de la pena; 3) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; 4) Suspende la licencia de conducir del imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión por un (1) año. En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querella hecha por la señora Yéssica Victoria de Jesús, en calidad de víctima/querellante y condena al imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Lester Barro Gallado, al pago de una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de Yéssica Victoria de Jesús, por los daños morales sufridos. Condena al imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Lester Barro Gallardo, al pago

de las costas civiles del proceso, con distracción de está a favor y provecho de los abogados de la parte civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. El Dr. Rafael O. Ciprián M., en representación de Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, depositó un escrito de contestación en a la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2024, contra el presente recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00866 de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 18 de junio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron Yéssica Victoria de Jesús, querellante y actora civil, Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, imputado, así como los abogados de ambas partes en calidad de recurrente y recurrido, además, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Julissa Lora Eusebio, actuando en representación de Yéssica Victoria de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger nuestro recurso de casación, y en consecuencia anular la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís. Tercero: Si esta honorable Corte entiende, de no acoger nuestras conclusiones principales, que sean acogidas las conclusiones de manera subsidiaria, que reposan en nuestro recurso de casación, que establece lo siguiente: Único: Más subsidiariamente, o en su defecto, casar la decisión impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que sea condenado el imputado al pago de las costas del procedimiento. Bajo reservas.*

1.5.2. Dr. Rafael O. Ciprián M., actuando en representación de Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas como buenas y válidas las conclusiones vertidas mediante memorial de defensa depositado mediante el ticket 4238761, de fecha 16 de abril del año 2024, en cuanto a las conclusiones incidentales, y en consecuencia de no ser admitidas estas,*

*que sean acogidas las conclusiones subsidiarias que establecen lo siguiente: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito presentado ante la secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por no cumplir con los requisitos de los artículos 7, 10 número 3, y 12 de la Ley núm. 2-23, y por carecer de objeto. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Ciprián, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yéssica Victoria de Jesús, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2024, por improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente, señora Yéssica Victoria de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael O. Ciprián M., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Segundo: Que sea rechazado el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada y que, en vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que sea declarada con lugar la casación procurada por la víctima, señora Yéssica Victoria de Jesús, contra la sentencia penal 334-2024-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 19 de enero del año 2024, por confluir el fundamento de la queja en que el desistimiento tácito pronunciado en su contra de manera errónea, le ha coartado la oportunidad ante dicha*** *instancia de ser oída y hacer valer sus derechos e intereses dentro del proceso penal objeto del presente recurso, lo cual está íntimamente vinculado al derecho de defensa y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Sorto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Yéssica Victoria de Jesús, alega como fundamento de su recurso de casación, en esencia lo siguiente:

***Primero:*** *[...] inobservancia y errónea de la abogada al momento de fijar la fecha de la audiencia, en la audiencia del 23 de noviembre del 2023, fue aplazada a los fines de que Lester Barro Gallardo, fuera citada en domicilio desconocido, la misma fue aplazada para el día 28 y luego cambiada la fecha para el 27 de noviembre del 2023, en consecuencia, me quede con la primera fecha anotada y por tales motivos no estuvimos presente en la audiencia del 27 de noviembre del 2023, en consecuencia dictaron el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil; [...] hubo un error a la hora de escrito la fecha de la audiencia.* ***Segundo:*** *[...] la víctima y querellante siempre estuvo presente en cada una de las audiencias, no obstante, a la misma faltarle una pierna, ya que les es un poco difícil, porque tiene que trasladarse desde el municipio de Guayacanes hacia San Pedro de Macorís en un transporte público; [...] contrario a lo que normalmente se repite, el Código Procesal Penal, consagra un conjunto de derechos a las víctimas de las infracciones penales, con lo cual le reconoce un nuevo estatus procesal. Solo algunos de estos derechos les estaban reconocidos en la legislación derogada. Un grupo de estos derechos se refieren a la persona de la víctima. Entre estos están: a) recibir un trato digno y respetuoso; b) ser respetada en su intimidad; c) recibir la protección para su seguridad y de sus familiares. Otro grupo de derechos consagran las facultades procesales reconocidas a la víctima. Estas son: a) intervenir en el procedimiento; b) recurrir los actos que den por terminado el proceso; c) ser informada de los resultados del procedimiento; d) ser escuchada antes de una decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal si lo ha solicitado [sic].*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Que esta corte ha observado, que, en el transcurso de la audiencia el abogado que representa al imputado ha solicitado en desistimiento tácito de la víctima y querellante, sobre la base de no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente, por lo que esta Alzada acoge el planteamiento incidental interpuesto por la parte imputada, y en virtud del artículo 124 del*

*Código Procesal Penal, declara el desistimiento tácito de la parte querellante, por no haber comparecido al juicio no obstante haber sido legalmente citada.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

### En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta corte de casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.

4.2. Al respecto esta sala penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Yéssica Victoria de Jesús cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, la recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, tal como fue declarado en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00866, de fecha 3 de junio de 2024.

4.3. En cuanto al fondo solicitó que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yéssica Victoria de Jesús, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2024, por improcedente, infundado y carente de base legal, conclusiones que serán respondidas en lo adelante.

### En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. Los argumentos desarrollados por la recurrente como fundamento de su recurso de casación, están encaminados a que en el caso la abogada incurrió en una inobservancia y erró al momento de fijar la fecha de la audiencia, en la audiencia del 23 de noviembre del 2023, fue aplazada a los fines de que Lester Barro Gallardo, fuera citado en domicilio desconocido, la misma fue aplazada para el día 28 y luego cambiada la fecha para el 27 de noviembre de 2023, en consecuencia, me quedé con la primera fecha anotada; y por tales motivos no estuvimos presente en la audiencia del 27 de noviembre de 2023, pues hubo un error a la hora de anotar la fecha de la audiencia; la víctima y querellante siempre estuvo presente en cada una de las audiencias, no obstante, a la misma faltarle una pierna (resultado del accidente), ya que le es difícil, porque tiene que trasladarse desde el municipio de Guayacanes hacia San Pedro de Macorís en un transporte público. Agrega que le fueron violentados sus derechos como víctima; tales como el Código Procesal Penal, consagra un conjunto de derechos a las víctimas de las

infracciones penales, con lo cual le reconoce un nuevo estatus procesal. Un grupo de estos derechos se refieren a la persona de la víctima: a) recibir un trato digno y respetuoso; b) ser respetada en su intimidad; otro grupo de derechos consagran las facultades procesales reconocidas a la víctima: a) intervenir en el procedimiento; b) recurrir los actos que den por terminado el proceso; c) ser informada de los resultados del procedimiento; d) ser escuchada antes de una decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal si lo ha solicitado.

4.5. Respecto al punto objeto de análisis, verifica esta corte de casación que en la audiencia conocida por la Corte *a qua* en fecha 9 de octubre de 2023, la ahora recurrente Yéssica Victoria de Jesús estuvo presente, siendo suspendida dicha audiencia para el día 23 de octubre del año antes referido, a fin de citar al tercero civilmente demandado Lester Barrio Gallardo; la referida audiencia en la cual también estuvo presente la ahora recurrente, fue suspendida nueva vez para citar al tercero civilmente demandado y fijada para el día 27 de noviembre del mismo año; audiencia esta en la que no estuvo presente la víctima, querellante y actora civil; y fue donde se conoció el fondo del recurso de apelación incoado por el imputado, y se suspendió la audiencia para el 12 de enero de 2024, a fin de dictar la decisión sobre el presente asunto; audiencia que fue suspendida para el día 19 de enero de 2024, para dar lectura a la sentencia fecha en la cual, efectivamente, se dio lectura a la decisión ahora impugnada.

4.6. En función de ello, el entonces apelante, ahora recurrido en casación Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, a través de su defensa técnica solicitó el desistimiento de la acción civil de la parte recurrida Yéssica Victoria de Jesús, por su falta de comparecencia; a tal situación el Ministerio Publico precisó: "que sea rechazado dicho petitorio por falta de apoyadura jurídica; y en cuanto al fondo, el recurso sea rechazado y confirmada en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso".

4.7. El referido pedimento que fue acogido por la alzada, basado en el siguiente razonamiento: *Que esta corte ha observado, que, en el transcurso de la audiencia el abogado que representa al imputado ha solicitado en desistimiento tácito de la víctima y querellante, sobre la base de no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente, por lo que esta alzada acoge el planteamiento incidental interpuesto por la parte imputada, y en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, declara el desistimiento tácito de la parte querellante, por no haber comparecido al juicio no obstante haber sido legalmente citada<?>.* Estableciendo esta en el ordinal segundo de su decisión lo siguiente: "Declara el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil, por no haber comparecido a audiencia, no obstante

haber sido legalmente citada, conforme lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifica los numerales terceo y cuarto de la sentencia recurrida, declarando extinguido el aspecto civil de la misma, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal".

4.8. En torno al desistimiento tácito de la víctima, querellante y actor civil, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte *a qua* interpretó de manera errada dicha figura; por lo que, procede observar con precisión los efectos e incidencias de esta en la etapa procesal que se presenta, así como el recurso procedente y su incidencia.

4.9. Y es que, la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, modificó varios textos de la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, observando en ese sentido, que el **artículo 421, consagró que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados**<?>; el cual remitió a las normas del artículo 307, ante la no comparecencia, estableciendo este último la figura del desistimiento de la acción para la víctima, querellante y actor civil, contemplada como un desistimiento tácito en la fase de juicio, en el artículo 124 del referido texto legal, y este a su vez, prevé la oportunidad de que el tribunal pueda acreditar la justa causa, a través de un recurso de oposición, obviamente fuera de audiencia, como también lo reitera el artículo 409, en su parte *in fine*, del mismo código; sin embargo, este último aspecto solo es posible cuando se haya resuelto un trámite o incidente, o que esta decisión no haya sido pronunciada conjuntamente con el fondo, caso en el cual el recurso operante es el que corresponde a un tribunal inmediatamente superior, conforme a las normas procesales existentes; porque tiende a dejar sin efecto el aspecto civil al ponerle fin a sus pretensiones. En ese tenor, la sentencia cuestionada proviene de una corte de apelación, que confirma una sentencia condenatoria en el aspecto penal y pone fin a las pretensiones civiles<?>**;** por lo que, el recurso viable lo es el recurso de casación de conformidad con el artículo 425; y a tal efecto, este fue admitido a trámite mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00866 de fecha 3 de junio de 2024, tal y como hemos establecido en otra parte del cuerpo de esta decisión.

4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, amparada en el principio de legalidad sostiene que de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se determina que ciertamente las partes deben comparecer a la audiencia que se apertura para el conocimiento del recurso de apelación, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la indicada audiencia lo que se analiza y discute son los méritos y/o fundamentos del recurso presentado, pudiendo la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente,

cuestionar o interrogar la parte recurrente, sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

4.11. En el caso de que se trata, la víctima, querellante y actor civil compareció y estuvo debidamente representada durante la fase de juicio, y en ocasión de la presentación del recurso de apelación por la parte querellada o demandada, compareció a varias de las audiencias celebradas por la Corte *a qua,* como figura establecido en otra parte de las motivaciones de esta decisión; por lo que, se demuestra su interés en darle seguimiento al proceso y mantener la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; y no como juzgó la alzada, que ella- la otrora recurrida- Yéssica Victoria de Jesús, desistió tácitamente.

4.12. La Corte *a qua* fue apoderada de un recurso apelación contra una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil por el imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión; por lo que, no se puede pretender considerar que la determinación del desistimiento tácito que se efectúe, aplique de manera mecánica la variación de lo adoptado en la fase anterior, pues, de modo general, una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente<?> y el objetivo de dicha figura es agilizar el proceso, no crear perjuicios, a la víctima, querellante y actora civil; que en este caso resultó con una lesión permanente (pérdida de una pierna) producto de los hechos que ocupan nuestra atención.

4.13. De lo antes expuesto, se colige que para el caso de que se trata, asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, atenta contra los derechos de la víctima Yéssica Victoria de Jesús, quien fue indemnizada a través de la sentencia de primer grado con el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); y esta no recurrió en apelación, asumiendo esta alzada que estaba conforme con esa decisión al no presentar recurso de apelación; por cuanto, era obligación de la Corte *a qua* la ponderación del único recurso del cual se encontraba apoderada, en el caso, del imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, contra una sentencia definitiva cuya impugnación obliga al tribunal a examinar o debatir las cuestiones propias de la instancia recursiva y sus medios; sin incurrir en detrimento de los derechos de la víctima y presumir que ella de manera absurda desistiría del monto indemnizatorio que le había favorecido en la decisión emitida por el tribunal de juicio; mereciendo destacar que en los fundamentos del referido recurso de apelación, el recurrente no desarrolló ningún alegato referente al monto indemnizatorio.

4.14. Conforme lo arriba indicado, se advierte una incorrecta interpretación de la norma debido a que, en el caso, el desistimiento declarado por la Corte *a qua* fue por la no comparecencia de la parte recurrida ni de su abogado

en grado de apelación; por ende, debieron valorar las reglas descritas por el artículo 307 del Código Procesal Penal no de manera exegética, ya que su interpretación no debe ser restrictiva, en tal sentido, acoge el medio objeto de examen.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yéssica Victoria de Jesús, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; por tanto, revoca el desistimiento de la acción y envía el proceso por ante la Corte *a qua*, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, por la connotación resultante de revocar el desistimiento tácito por la incomparecencia de esta.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2966**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de agosto de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García. |
| **Abogada:** | Hilcia Yamnoret Ramos Betances. |
| **Recurrido:** | Lorenzo Carpio Espiritusanto. |
| **Abogados:** | Santiago Martínez Mercedes y Esteban Castillo Garrido. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0043198 (sic) y 028-0014718-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Iluminada núm. 18, sector Nazareth, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Hilcia Yamnoret Ramos Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0053039-2, con estudio profesional abierto en la calle Iluminada núm. 18, sector Nazareth, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina de abogados Dr. Milor, ubicada en avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, Edificio Profesional Plaza Naco, suite núm. 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo Carpio Espiritusanto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043545-1, domiciliado y residente en la calle José Miguel núm. 12, sector La Imagen, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Martínez Mercedes y Esteban Castillo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0016441-6 y 028-0045901-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 53-F, sector El Centro, del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia núm. 330-2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARANDO la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de venta interpuesta por los señores Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSANDO las costas del procedimiento*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, el 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, recurrentes y Lorenzo Carpio Espiritusanto, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: a) con

motivo a una demanda en nulidad de acto, interpuesta por las hoy recurrentes contra el recurrido, el tribunal apoderado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda mediante la sentencia núm. 00034/2014 de fecha 11 de febrero de 2014; y b) el demandado primigenio apeló esa decisión, la corte *a qua* revocó la sentencia y declaró de oficio inadmisible la demanda por falta de calidad mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código Civil, falta de motivos y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** violación del derecho de defensa; **cuarto:** falta de base legal.

3) La parte recurrente, en el primer aspecto del primer medio y en sus segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que conoció de un proceso judicial que no estaba apoderada y sin la existencia de un emplazamiento previo que garantizara el derecho de defensa de Antia del Rosario Cedano y Valentín del Rosario García.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*(…) que esta instancia de apelación es del criterio que bajo el simple razonamiento de que la venta de la cosa de otro es nula, no debió la juez de primera instancia visar la demanda sin atender a otras circunstancias como sería el caso de la demostración palmaria e irrebatible de que los hoy demandantes en nulidad de venta tenían la real y efectiva calidad para iniciar la demanda que nos ocupa, que también es un punto de capital importancia que la primera juez determinara si unos terceros que no intervinieron en el contrato demandado en nulidad tenían, en virtud de las estipulaciones del artículo 1165 del Código Civil, que recoge el brocardo latino "res inter alios acta", esto es, la relatividad de las convenciones formadas entre las partes; si podían éstos, como lo hicieron, demandar la nulidad de un contrato del cual no habían sido parte; que tratándose de un inmueble cuyo registro está a cargo del Departamento de Catastro del Ayuntamiento del Municipio*

*de Higuey es determinante que la certificación emitida por esa entidad edilicia cuando anota que el señor Lorenzo Carpio Espiritusanto adquirió los derechos de arrendamiento en virtud del traspaso que le hiciera el señor Fermín del Rosario; que si esto es así, para el momento en que el señor Espiritusanto adquirió el inmueble, su vendedor, el señor Fermín del Rosario, tenía la posesión del mismo según lo certifica el Ayuntamiento; que habiendo fallecido este es descaminado que hoy, que a más de tres lustros, vengan los hermanos del fallecido a tratar de intervenir en un contrato del que ellos no tuvieron parte y del cual no se avizora que tengan calidad de propietarios del bien vendido para poder demandar; que como se trata en la especie, de la compra de un inmueble no registrado, la buena fe del comprador se deduce de la circunstancia de que éste hiciera las diligencias de lugar, como ir al departamento de catastro del ayuntamiento, para verificar a nombre de quien estaba el arrendamiento y por ende la posesión del inmueble; que es verdad que las últimas orientaciones desgajadas de la doctrina jurisprudencial han predicado que: "…con respecto al ámbito en el que opera el principio de la relatividad de las convenciones, en material contractual este principio no puede ser mantenido con un criterio 'Strictus Sensus' puesto que existen diversas situaciones jurídicas en las que el tercero se podría considerar como parte afectada, lo que podría conducir a que un tercero en un contrato pueda invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; por lo que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y a aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses…"; que en el caso que nos convoca, ni en primer grado ni en esta instancia de apelación los demandados originarios han colocado a la jurisdicción en condiciones de distinguir que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, tal como dice la jurisprudencia citada, pues ellos para el caso de ser propietarios y para un caso como el de la especie el criterio sostenido por nuestra más alta instancia ha sido el siguiente: "La nulidad de la venta de la cosa de otro es una nulidad relativa y la acción en nulidad solo puede ser intentada por el comprador… el verdadero propietario es un tercero, para quien el contrato de venta es res inter alios acta… sin embargo, el verdadero propietario tiene derecho a ejercer una acción en reivindicación de la cosa vendida; que esta acción es imprescriptible".*

6) Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios

que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie.

7) En la decisión impugnada no consta que las actuales recurrentes plantearan estos argumentos ante la corte *a qua,* es decir, que cuestionaran la regularidad del recurso y su vulneración al derecho de defensa; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

8) En el último aspecto del primer medio y en su cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada excluyó a Fermín del Rosario Cedano del recurso de apelación, sin un motivo pertinente, cuando se encontraba depositada el acta de defunción del referido señor; que omitió referirse a las conclusiones formuladas en audiencia y a los demás aspectos que fueron juzgados en el tribunal de primer grado, limitándose, de manera *extra petita*, a declarar inadmisible la demanda primigenia, de lo cual no dio los motivos que la llevaron a tomar tal decisión, ni tampoco señaló los textos legales utilizados para dictar su fallo.

9) En lo relativo a la exclusión de Fermín del Rosario Cedano, en el segundo considerando de la sentencia la corte *a qua* expresó: *que en primer término conviene precisar que de la instancia en apelación que nos apodera del presente recurso se deja ver que la misma es formada por los señores Lorenzo Carpio Espiritusanto y Fermín del Rosario Cedano; que de este último no se tienen noticias de que haya intervenido en el juicio de primer grado; luego de entonces su irrupción en la instancia de apelación no está sustentada en ningún criterio legal por lo que debe ser excluido del proceso por la circunstancia precedentemente anotada.*

10) Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; en ese sentido y

a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, ha sido establecido por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado no es admisible; en la especie, al excluir la alzada del proceso a Fermín del Rosario Cedano del recurso de apelación, ya que está reservado para quienes fueron parte en primer grado, juzgó correctamente y dio motivos suficientes.

11) Sobre que la alzada no se refirió sobre las conclusiones que fueron sometidas a su consideración, es necesario indicar que las inadmisibilidades, como la retenida por la alzada, tienen por objeto que la jurisdicción apoderada eluda el conocimiento de la pretensión sometida a su escrutinio, en razón de que, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, o acogiendo algún incidente que lo desapodere de la acción, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el que la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación que motivó su apoderamiento.

12) En cuanto al acto de venta cuya nulidad se pretende, la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional, establece la posibilidad de que, demostrando su calidad de poseedor, las personas propietarias de mejoras la inscriban en la Dirección General de Catastro Nacional, institución que expedirá una certificación donde consten los datos físicos, jurídicos y económicos del inmueble, conocida como Recibo de Declaración Catastral o Cintillo Catastral; que dicha certificación no establece el derecho de propiedad sobre el terreno, más si sobre la mejora realizada, la cual puede ser objeto de transacción, tal como comprobó la alzada, que al momento de efectuarse el negocio de que se trata, la mejora figuraba como propiedad de Fermín del Rosario Cedano.

13) De la lectura del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 se establece que la falta de calidad constituye una inadmisibilidad de la demanda. Siendo la misma definida como la capacidad procesal que le da el derecho procesal civil a una persona conforme establezca la norma, para actuar en justicia.

14) El artículo 47 de la Ley núm. 834-78, reza que *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.* Al tenor de las disposiciones de dicho texto, los medios de inadmisión podrán ser suplidos de oficio cuando tenga un carácter de orden público.

15) La noción de orden público es un concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición. Debe entenderse por este el conjunto

de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo, ceden los derechos de los particulares<?>, y, está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que componen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica y que garantiza un ambiente de normalidad con justicia y paz<?>.

16) Si bien ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de calidad no constituye un medio de inadmisión de orden público, conviene acotar que en casos como el de la especie, en el que la calidad es el sustento mismo que abre la posibilidad de la acción, por tratarse en el caso particular que nos ocupa de unas supuestas herederas que impugnan una venta de un bien inmueble en el cual alegan tener derechos sucesorales, esta corte de casación, hará una interpretación extensiva de la noción de orden público respecto a la definición de calidad, que no es más que la legitimación con la que debe de contar una parte para que se le pueda analizar la posible nulidad de un acto de venta denunciado.

17) Este ensanchamiento del concepto de "orden público" habrá de ser analizado en cada caso en particular, acreditando las peculiaridades que darán lugar a que la calidad deba ser declarada de oficio.

18) En ese contexto, la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes a fin de vincularse en ese negocio jurídico, voluntad que es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades la característica fundamental del contrato, esto es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de la partes.

19) En la especie, del contenido de la acción en nulidad del acto de venta que originó la demanda que culminó con el fallo ahora cuestionado, se extrae que fue suscrito entre Fermín del Rosario Cedano y el ahora recurrido y, en virtud del principio de relatividad de las convenciones, el vínculo obligatorio derivado del mismo no puede alcanzar a Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, que la circunstancia de que actuaran como sucesoras de Florentino del Rosario –quien tampoco figuró como propietario ante el órgano

correspondiente- no las convierte en partes contratantes y, en su condición de terceros, no pueden exigir obligaciones derivadas de dicha convención.

20) Por lo que al juzgar como lo hizo, sin incurrir en un fallo *extra petita,* inverso a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación al declarar inadmisible de oficio la demanda en cuestión por falta de calidad actuó dentro de la razonabilidad sin que violara el principio dispositivo o de justicia rogada, uno de los principios propios del proceso civil.

21) De acuerdo al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<?>. En la especie, y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar los medios bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78; 1165 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, contra la sentencia núm. 330-2014, dictada el 11 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Antia del Rosario Cedano y Valentina del Rosario García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Santiago Martínez Mercedes y Esteban Castillo Garrido.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1477**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Catalino Acevedo Espinal. |
| **Abogados:** | Antonio Alberto Silvestre y Emeteria Mercedes. |
| **Recurrido:** | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| **Abogados:** | Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062401-4, domiciliado y residente en esa ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio Alberto Silvestre y Emeteria Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 071-0008428-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina "Alberto y Gómez" ubicada en la calle Respaldo los Robles núm. 4, *suite* núm. 9, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con su domicilio y asiento

social principal en el edificio número 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad; debidamente representada por sus funcionarias María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, mercadóloga y abogada, respectivamente, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 001 1626597-6, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente del departamento apoderamiento y soporte legal y, gerente departamento recuperación 0 km y monitoreo gestión legal externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022- 0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Castillo y Castillo", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00455, dictada el 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incoado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra de la Sentencia Civil No. 01275/2016, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por él, y en consecuencia, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo del recurso, DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, en contra del señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, por ser justa y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del demandante, y en tal sentido CONDENA al señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL, al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,600,000.00) por concepto de préstamos y los intereses estipulados en el pagaré, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma adeudada, a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia. TERCERO: CONDENA al señor CATALINO ACEVEDO ESPINAL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y JOSÉ MANUEL BATLLE PEREZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1.° de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalino Acevedo Espinal; y, como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos fundamentada en el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010; que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda inicial por no haberse depositado el acto introductivo; que el hoy recurrido apeló dicho fallo ante la corte *a qua* la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y condenó al actual recurrente al pago de RD$ 2,600,000.00 más el uno (1) por ciento de interés mensual a través de la decisión núm. 545-2017-SSEN-00455, de fecha 31 de octubre de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, con relación al derecho de defensa y al debido proceso, las cuales se enmarcan: a) falta de motivos, b) no ponderación de las pruebas y c) falta de estatuir; **segundo:** incorrecta interpretación del artículo 1134 del Código Civil.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; que esta aduce lo siguiente, que la corte *a qua* violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en razón de lo siguiente: a) la decisión contiene una ostensible falta de motivos al otorgar valor probatorio a un documento colateral del préstamo hipotecario como es el pagaré, tal

como se comprueba de la página 8 de su decisión; que la alzada se limitó a trascribir los documentos depositados por las partes y decidió el recurso en una página y media de su sentencia; b) la alzada no ponderó en su justa dimensión las pruebas aportadas, en especial, el contrato de compraventa con garantía hipotecaria del 12 de octubre de 2010 suscrito con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y la sentencia núm. 0033/2012 del 29 de marzo de 2012, donde se acredita que el hoy recurrente incoó una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado sobre el inmueble dado en garantía, sin embargo, no compareció el día de la audiencia, lo cual demuestra su negligencia al no asegurar su crédito y ahora pretender su cobro con un documento complementario; c) la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no ofrecer motivos para desestimar los alegatos que sustentan sus conclusiones, tal como, que la deuda pretendida en cobro estaba garantizada con un inmueble el cual resultó adjudicado a un tercero, sin embargo, el banco no demostró haber sido desinteresado al momento de la adjudicación. La alzada interpretó y aplicó de forma errónea del artículo 1134 del Código Civil, al otorgar valor al pagaré cuando el crédito que se pretende cobrar está plasmado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por tanto, el pagaré puede considerarse como una prueba ilícita y carente de fuerza probante, pues no se permite otra garantía supletoria, ya que, desvirtuaría la convención original suscrita por las partes.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que suscribió un contrato de préstamo para la compra de un inmueble donde dicho bien fue dado en garantía, en adición, el deudor le otorgó el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010, para el caso en que el acreedor pierda la garantía principal, como sucedió en la especie, pues su hipoteca quedó purgada por efecto de la sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en perjuicio de la propietaria del bien donde el persiguiente, Flavio Iván de La Cruz Ramírez, resultó adjudicatario; que en curso de dicho procedimiento incoó dos demandas en nulidad las cuales fueron rechazadas por el tribunal del embargo y no resultó desinteresado del producto de la venta; que la corte *a qua* motivó correctamente su decisión, pues solo tiene que verificar el pagaré firmado por el hoy recurrente, el contrato de préstamo, la deuda sea exigible y que no haya sido pagada como sucedió en la especie; que la jurisdicción de segundo grado, contrario a lo alegado por el recurrente, ponderó todos y cada uno de los elementos de prueba depositados quien no demostró haber cumplido con su obligación de pago; que la corte estatuyó sobre todos y cada uno de los pedimentos planteados por las partes y realizó una correcta interpretación del artículo 1134 del Código Civil pues, tanto el

contrato de préstamo como el pagaré están vinculados, es decir, son garantía del préstamo y muestran la existencia del crédito adeudado.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión con los motivos siguientes:

*Que con motivo de la referida demanda originaria, la parte demandante, el banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple pretende por medio de la misma, que el señor Catalino Acevedo Espinal sea condenado al pago de la suma de RD$ 3,022,810.65, que le adeuda por concepto del pagaré de fecha 7 de octubre del año 2010, que avala el préstamo. Que, en ese sentido, hemos tenido a la vista los siguientes documentos: A) Contrato de Venta y Préstamo para adquisición de vivienda familiar de fecha 12 de octubre del año 2010, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y los señores Catalino Acevedo Espinal y Rossy Margarita Méndez Veloz; b) Original del pagaré de fecha 7 de octubre del año 2010, que avala el préstamo 762794147, otorgado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y el señor Catalino Acevedo Espinal, por el monto de RD$2,600,000.00, entre otros documentos […] que las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Que en sentido general, somos de criterio de que la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, ha dado cumplimiento al referido artículo 1315 del Código Civil, al demostrar que ante esta Corte el crédito exigido y plasmado en el pagaré antes mencionado, sin embargo, en el presente caso, procede la demanda en contra del señor Catalino Acevedo Espinal, por no haberse probado que no ha cumplido con la obligación de pago a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y en este sentido el primero será condenado al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,600,000.00) más los intereses establecidos en el pagaré antes mencionado.*

6) Es preciso indicar, que una seguridad es la afectación con carácter preferencial o exclusivo y para la satisfacción del acreedor de un bien, de un conjunto de bienes o de un patrimonio, pertenecientes al deudor principal o a un tercero, por adjunción a los derechos que resultan normalmente para él del contrato base, de un derecho para actuar, accesorio a su derecho de crédito, que mejora su situación jurídica remediando las insuficiencias de su derecho de prenda general, sin ser por tanto una fuente de provecho y cuya puesta en ejecución satisface al acreedor extinguiendo el crédito en todo o en parte, directamente o indirectamente.<?> En ese sentido, las seguridades tienen por fin garantizar la ejecución futura de una obligación contra el riesgo de insolvencia del deudor y tiene un objetivo específico:

aportar al acreedor una ventaja adicional sobre el derecho de prenda general que tiene sobre los bienes de su deudor.

7) Por su parte, el pagaré es un título que contiene un crédito otorgado por el deudor al acreedor, donde el primero se obliga a pagar al segundo una cantidad monetaria en fecha y lugar determinados.

8) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada describió en las páginas 4 -7 de su decisión, las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial: a) el pagaré de fecha 7 de octubre de 2010, suscrito por Catalino Acevedo Espinal en provecho del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por la suma de RD$ 2,600,000.00 más un interés de 11.95% anual, pagadero en 240 cuotas comprendidas entre capital e interés más seguro de propiedad ascendente a la cantidad de RD$ 30,320.15 mensual y b) el contrato tripartito de venta y préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 12 de octubre de 2010, por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su condición de prestamista; Rossy Margarita Méndez Veloz, como vendedora y Catalino Acevedo Espinal, en su doble calidad de comprador y deudor, esta última con relación a la entidad financiera por un monto de RD$ 2,600,000.00, más un interés de 11.95% anual.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que ante la alzada se depositaron las sentencias núms. 00051/2012, 00303/2012 y 00349/2012 de fechas 23 de enero, 29 de marzo y 19 de abril todas del 2012, relativas al procedimiento de ejecución forzosa trabado por Flavio de la Cruz Ramírez contra Rossy Margarita Méndez Veloz, sobre el inmueble vendido por esta última a Catalino Acevedo Espinal, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00349/2012, a favor del persiguiente; que, el Banco Popular Dominicano, S. A., demandó la nulidad de dicho procedimiento e hizo reparos al pliego de condiciones, empero, el juez del embargo rechazó sus pretensiones.

10) En la especie, el acreedor hipotecario –actual recurrido– producto del procedimiento ejecutorio perdió la hipoteca que garantizaba su crédito para cobrar con preferencia de los demás acreedores inscritos posteriores a este, sin embargo, conserva su perpetuo derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, no limita sus derechos y facultades deducidos para todo acreedor quirografario al tenor del artículo 2093 del Código Civil; que, en consecuencia, todo acreedor aun hipotecario o con privilegio tiene derecho de embargar los bienes muebles del deudor, según lo dispuesto en el artículo 2092 del Código Civil.

11) En ese sentido, el acreedor puede ejercer y ejecutar todas las acciones legales contra el deudor para el cobro de su acreencia, en este caso, sustentada en el pagaré y el contrato de préstamo, los cuales son cónsonos en su contenido, es decir, el monto del préstamo, la forma de pago y el concepto; tanto es así, que el banco con la suscripción del pagaré desembolsó a Catalino Acevedo Espinal, la suma a pagar a la vendedora (RD$ 2,600,000.00) el día de la suscripción del contrato de compraventa y préstamo, es decir, servía como reconocimiento de deuda previo a la suscripción del contrato de préstamo; en tal sentido, el pagaré no es un documento accesorio y sin validez jurídica, pues forma parte integral de la convención suscrita entre las partes instanciadas, ya que, viabilizó el préstamo hipotecario, por tanto, dicho acuerdo al tenor del artículo 1134 del Código Civil tiene fuerza de ley para aquellas que las han pactado, tal y como señaló la alzada.

12) El estudio de la sentencia impugnada revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas depositadas por el demandante original en sustento de su acreencia del cual verificó que posee un crédito cierto, líquido y exigible contra el hoy recurrente, demandado original, quien no acreditó haber pagado las sumas adeudadas como tampoco demostró que la entidad financiera haya sido desinteresada producto de la venta del inmueble embargado que servía de garantía al cobro de su crédito. En ese tenor, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo".

13) La parte recurrente aduce, que la alzada omitió estatuir sobre argumentos que fueron formulados en su escrito de conclusiones tendentes a que la deuda estaba garantizada con el inmueble que resultó adjudicado; con respecto a dicho agravio, es preciso indicar, que los jueces tiene la obligación de contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos en audiencias por las partes; que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo, si lo que ha sido

fallado y motivado de forma correcta decide por vía de consecuencia dichas pretensiones, tal como sucedió en la especie.

14) Con relación al alegato planteado por el recurrente referente a la alegada violación de su derecho de defensa y el debido proceso, es preciso señalar, que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.<?>

15) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el estudio de los documentos que componen el expediente abierto con motivo del recurso de casación permite comprobar que ambas partes concluyeron y plantearon sus pretensiones en la segunda instancia, asimismo, depositaron al contradictorio las piezas en aval de sus argumentos; que la alzada respondió y analizó los puntos de derechos que le fueron sometidos conforme a las pruebas aportadas. En consecuencia, esta Primera Sala no advierte que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. En esas atenciones procede desestimar el punto abordado.

16) Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

17) De la lectura de la sentencia impugnada resulta manifiesto, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los

medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1315, 2092 y 2093 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalino Acevedo Espinal contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00455, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Catalino Acevedo Espinal, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2228

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Justo Felipe Peguero. |
| **Abogado:** | Justo Felipe Peguero. |
| **Recurrido:** | Ramón Miliano. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241498-2, domiciliado y residente en la manzana D núm. 25-E, Urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Miliano, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094267-1, quien actúa en su representación, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes,

esquina Conde, edif. La Puerta del Sol, núm. 56, *suite* 301, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00186, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUSTO FELIPE PEGUERO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00901, expediente no. 549-2016-ECIV-01109, de fecha 20 del mes de Febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, fallada a beneficio del señor RAMON SEGUNDO MILIANO, por los motivos antes indicados y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente señor JUSTO FELIPE PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RAMÓN SEGUNDO MILIANO, quien actúa en su propio nombre y representación, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justo Felipe Peguero, y como parte recurrida Ramón Miliano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por Justo

Felipe Peguero en contra de Ramón Segundo Miliano, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2018-SSEN-00901, de fecha 20 de febrero de 2018; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: desnaturalización del recurso; **tercero**: ilogicidad de la decisión atacada; **cuarto**: violación a los derechos fundamentales.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en su desarrollo se vierten ideas disímiles, por lo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) La parte recurrente alega que la corte de apelación transgredió los derechos fundamentales y la Constitución, ya que no existe una ley que prohíba la oferta real de pago en naturaleza, lo cual no fue valorado por la corte *a qua*, por lo que al evadir el sustento del recurso de apelación incurrió en desnaturalización. Sostiene que el deudor ofreció como pago 3 apartamentos, de los 7 que estaban en garantía, después de haber sido tasados y valorados, con los cuales el acreedor recibía el pago total de capital, intereses, mora, gastos y honorarios, cumpliendo cabalmente con el procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 1257 y siguientes del Código Civil. No obstante, la corte al fallar en los términos establecidos vulneró el numeral 15 del artículo 39 de la Constitución, que establece que todo lo que no está prohibido por ley, está permitido, y en la especie la oferta real de pago en naturaleza es permitida.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que mediante la oferta real de pago el demandante pretende liberarse de los valores adeudados, haciendo entrega de una parte de los objetos embargados, lo cual no está obligado el acreedor persiguiente a recibir; b) que la oferta real de pago no cumple con las exigencias establecidas en la ley, además de que no es posible consignar un apartamento, y los inmuebles ofertados no alcanzan el valor de la deuda; c) que el acreedor entregó sumas de dinero, por lo que jamás estará obligado a recibir mercancías o bienes inmuebles como pago, máxime cuando se ha visto obligado a iniciar un procedimiento

de ejecución forzosa, ya que el deudor no ha honrado el pago de los valores entregados.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que, de lo antes expuesto, somos de criterio de que la parte recurrente señor JUSTO FELIPE PEGUERO, ha reconocido ser deudor del señor RAMÓN SEGUNDO MILIANO, y que para libertarse de su deuda debe pagar la suma adeudada en su totalidad, tal como lo estableció la Jueza de primer grado, no habiendo sido constatado que el deudor ofreció la suma de RD$1,699,500.00, que era la debida, sino que éste procedió, según consta en el acto no. 221/2016 de fecha 21 de Julio del año 2016, a hacer la Oferta Real de Pago cuya validez pretende ofreciendo dos (02) apartamentos ubicados en el edificio no. 25 de la Manzana D. Urbanización Perla Antillana, Provincia de Santo Domingo Este, inmuebles estos que fueron dados en garantía para preservar la acreencia del señor RAMÓN SEGUNDO MILIANO, y que están siendo perseguidos mediante procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que en ese sentido, los alegatos aducidos por la parte recurrente no le hacen mérito a esta Corte, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarlo, debiendo ser rechazado dicho recurso y la sentencia recurrida confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó a propósito de los eventos siguientes: *a)* que en fecha 24 de agosto de 2009, Ramón Miliano prestó a Justo Felipe Peguero la suma de RD$300,000.00, mediante un contrato de préstamo con garantía; *b)* que, en virtud de un proceso de cobro de pesos sustentado en la prestación adeudada según se enuncia, se condenó a Justo Felipe Peguero al pago de RD$603,300.00, al tenor de la sentencia núm. 246, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; decisión que fue objeto de un recurso de casación, el cual devino en inadmisible; *c)* que mediante acto núm. 270/2016, de fecha 4 de marzo de 2014, Ramón Miliano notificó mandamiento de pago a Justo Felipe Peguero, para que en el improrrogable plazo de 1 día franco procediera al pago de la suma de RD$1,699,500.00; *d)* que al tenor del acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, el señor Justo Felipe Peguero notificó a Ramón Miliano formal oferta real de

pago, en procura del pago de la suma que le estaba siendo exigida, a la vez que interpuso la demanda en validez de la referida oferta real de pago.

8) En ocasión de la referida acción, la corte de apelación, para confirmar el rechazo de la demanda juzgado por el tribunal de primera instancia, estableció que Justo Felipe Peguero había reconocido ser deudor de Ramón Miliano, y que para librarse de la deuda debía pagar la suma adeudada en su totalidad, sin embargo, no demostró que ofreció el monto de RD$1,699,500.00, sino que mediante el acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, procedió a ofrecer como contrapartida, dos apartamentos ubicados en el edificio núm. 25 de la Manzana D, Urbanización Perla Antillana, provincia Santo Domingo Este. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado.

9) Es preciso señalar que el ofrecimiento real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida, la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en el lugar establecido por la ley. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

10) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual: *"Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos"*. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce<?>.

11) El artículo 1243 del Código Civil configura el principio de identidad del pago, al disponer que "*No puede obligarse al acreedor a que reciba otra*

*cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o mayor".* Es decir que, el acreedor puede rehusarse a recibir otra cosa que no sea la prestación prometida. Este principio es el corolario del carácter vinculante de la obligación. Por lo tanto, el acreedor no puede exigir una cosa distinta de aquella que le es debida, y recíprocamente, el deudor solo puede liberarse proporcionando la misma prestación que constituye el objeto de su obligación.

12) No obstante, como excepción a dicha regla, se encuentra la figura de la dación en pago, la cual implica que el acreedor puede aceptar en pago otra cosa que no sea la debida. Sin embargo, la dación en pago es producto de la intervención de una relación contractual suscrita entre las partes, por tanto, no puede ser impuesta al acreedor. Es este último quien debe decidir, libremente, si para satisfacer la obligación que le es debida, acepta una prestación distinta; ya sea que, para satisfacer una prestación de suma de dinero, acepte un pago en naturaleza equivalente, o a la inversa.

13) Conforme lo expuesto, se advierte que los tribunales de fondo establecieron como hecho no controvertido que la prestación debida por el recurrente se trataba de la suma de RD$1,699,500.00. No obstante, al tenor del acto núm. 221/2016, de fecha 21 de julio de 2016, el recurrente formaliza una oferta real de pago, en naturaleza consistente en dos apartamentos; inmuebles que no fueron aceptados por el recurrido. En consecuencia, se advierte que la parte recurrente no cumplió con el principio de identidad del pago, en la forma que regula la ley, ya que para liberarse de la deuda ofrecía un objeto distinto a lo que había sido el objeto y causa de la obligación, según lo convenido, sin que haya operado una dación en pago entre las partes. Por lo tanto, la corte de apelación al rechazar la demanda en validez de oferta real de pago, por no haber demostrado el recurrente que había ofertado la suma adeudada, actuó dentro del marco de la legalidad y en apego a las disposiciones propias que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En cuanto al medio de casación que concierne a la desnaturalización, invoca la parte recurrente que el tribunal *a qua* estableció que mediante el acto 159/2016 el deudor ofertó solo dos apartamentos al acreedor como pago de la deuda, cuando la realidad es que dicho acto establece de manera clara que se ofrecieron los dos apartamentos del tercer nivel y el apartamento del cuarto nivel. De igual forma, sostiene que desnaturalizó los hechos al establecer que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario a partir de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando contra la indicada sentencia existe una instancia de revisión constitucional, la cual no ha sido fallada.

15) Según resulta de la situación esbozada, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que la parte solo ofertó dos apartamentos y que el embargo inmobiliario tenía como sustento una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, estos aspectos no constituyen un punto relevante ni influyen en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para rechazar la demanda consistió en que no demostró haber ofertado la suma de RD$1,699,500.00, que era la prestación debida, sino que ofreció varios inmuebles con el objetivo de saldar su obligación, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 1243 del Código Civil. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, que en modo alguno configura el vicio procesal de desnaturalización invocado en el contexto expuesto, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no haberse demostrado las condiciones para la procedencia de la validez de la oferta real de pago. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

16) La parte recurrente aduce que la corte de apelación sustentó su fallo en la existencia de un embargo inmobiliario iniciado por el recurrido en fecha 29 de noviembre de 2018 y la oferta real de pago en naturaleza es de julio de 2016, y con su validez, el deudor busca ponerle fin a su obligación, desde el momento de la oferta, por tanto, no puede la corte denegar la solicitud por la existencia de un embargo trabado dos años después del pago realizado, por lo que vulneró los artículos 1257 y siguientes del Código Civil.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la corte de apelación para rechazar la demanda, según consta en el ámbito de sus motivaciones tuvo como fundamento que los inmuebles ofrecidos mediante la oferta real de pago también eran objeto de un embargo inmobiliario, no obstante, tal como se enuncia precedentemente, el motivo decisorio para confirmar el rechazo de la demanda versó en el sentido de que el recurrente ofreció varios inmuebles para saldar una deuda que consistía en una obligación de pago de suma de dinero. Por lo tanto, el argumento esbozado deviene en improcedente e infundado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

18) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil, al establecer que los únicos documentos existentes en el expediente son los señalados en las paginas 4, 5 y 6 de la sentencia, cuando en realidad el recurrente deposito 16 piezas probatorias, mediante instancia de fechas 19 de diciembre de 2018 y 8 de enero de 2019, en las que fundamentó su recurso y la corte de apelación solo mencionó dos de ellos, por lo que vulneró los derechos fundamentales, al no criticar todas las pruebas

aportadas por el recurrente. Alega que la corte evadió la fundamentación del recurso sometido a su consideración, en el cual sustentaba que el tribunal de primer grado señaló una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y no la identificó, y la falsedad al establecer una doctrina que no existe en el texto señalado, para lo cual se depositó el libro completo para su comprobación.

19) Aduce que el acto núm. 221/2016 contentivo de la oferta real de pago en naturaleza es claro al establecer que no se trata de dinero en efectivo, y que la oferta está sustentada en una tasación de todos los apartamentos, los cuales ascienden al valor de RD$1,856,400.00, suma suficiente para cubrir el pago del capital, interés, mora y la suma de RD$156,900.00 para costas y honorarios. Asimismo, alega que fueron depositadas la declaración jurada del Catastro Nacional, las sentencias números 00892/2016, de fecha 1 de septiembre de 2016 y 549-2018-SRES-00074, de fecha 7 de febrero de 2018, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las cuales anularon embargos trabados por el acreedor pagado, por lo que se advierte que la parte recurrente cumplió con las exigencias del 1315.

20) En cuanto al punto alegado, esta Sala es de criterio, según postura constante y afianzada, que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos, relevantes y dirimentes como elementos de convicción<?>. Igualmente, ha sido criterio constante que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes<?>.

21) En la especie, de la argumentación expuesta por la alzada se advierte que ponderó toda la documentación aportada, y si bien no hizo mención expresa y puntual de las piezas puntualmente enunciadas por la parte recurrente, para adoptar la decisión impugnada, tuvo a bien ponderar aquellos que eran decisivos para el proceso y su solución, como lo fue el acto núm. 221/2016 contentivo de la oferta real de pago en naturaleza, lo cual realizó dentro del ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley. De igual forma, la falta de mención de la jurisprudencia utilizada por el tribunal de primer grado es un aspecto que no influye en la decisión adoptada por la alzada. En consecuencia, ante la certeza de que la oferta real de pago no versaba el mismo objeto de la obligación contraída, la corte *a qua* decidió correctamente y en buen derecho al juzgar en la forma que lo hizo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00186, dictada en fecha 15 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ramón Miliano, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1177

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Altagracia Rosario Valdez. |
| **Abogados:** | Ángel Montero Cordero y Ernesto Alcántara Quezada. |
| **Recurrida:** | Fidias Antonia Mateo Alcántara. |
| **Abogado:** | Miguel Bido Jiménez. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa con envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Rosario Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000786-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 24, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Montero Cordero y al Lcdo. Ernesto Alcántara Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 016-0000040-8, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina calle

Trinitaria, plaza San Juan, local 24-A, provincia San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 301, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fidias Antonia Mateo Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123724-6, domiciliada y residente en el Kilómetro 4 ½ de la carretera San Juan, municipio La Matas de Farfán, provincia San Juan, y Mercedes Maritza García Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1761107-9, domiciliada y residente en la calle Interior Segunda núm. 5, sector El Millón, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Bido Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047759-2, con estudio profesional abierto en la calle Areito núm. 10, sector Villa Felicia, ciudad San Juan de la Maguana, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Italia núm. 13, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00194, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, actuando a nombre y representación de la señora Altagracia Rosario Valdez, contra la sentencia civil número 0652-2017-SSEN-00168, del 23/10/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, se confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la señora Altagracia Rosario Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1ro de marzo de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Rosario Valdez, y como parte recurrida Fidias Antonia Mateo Alcántara y Mercedes Maritza García Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de noviembre de 2007 fue suscrito un contrato de venta condicional de inmueble, respecto a un complejo turístico, entre Fidias Antonia Mateo Alcántara y Mercedes Maritza García Gómez, vendedoras, y Altagracia Rosario Valdez, compradora; **b)** que en fecha 28 de agosto de 2009, se pactó un adendum con relación al referido contrato, modificando la forma en la que sería pagado el precio de la venta por parte de la compradora; **c)** que Altagracia Rosario Valdez interpuso una demanda en determinación de deuda y finiquito contra Fidias Antonia Mateo Alcántara y Mercedes Maritza García Gómez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Constitución de la República en su artículo 149 párrafo 1. Desnaturalización y violación de la función judicial de solución de conflictos. Violación de la Ley 137-11 en sus principios rectores de oficiosidad y vinculatoriedad; **segundo:** violación y apartamiento del principio de conciencia funcional e institucional (art. 41.2 de la Ley 327, sobre Carrera Judicial; **tercero:** falta de base legal. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **quinto:** violación de las reglas de la prueba, violación a los artículos 1134, 1135 y 1315 C. Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incumplió su función judicial al hacer constar que existe una diferencia entre los balances adeudados y en lugar de juzgar para poner fin al conflicto remitió a las partes a que se entendieran entre ellas, indicando

que en vista de que no se había podido determinar el monto de la duda no era posible adoptar una decisión que en lugar de solucionar el litigio lo agravara; b) que la jurisdicción actuante desnaturalizó la demanda original y transgredió el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la recurrente, pues el objeto de la demanda era determinar la deuda, cosa que no hizo la alzada, a pesar de que pudo retener la diferencia de RD$19,852,265.11, suma que fue calificada por ella misma como abismal; c) que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal y violó las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, al descartar sin dar motivos de invalidez los informes periciales, pues si bien tienen un poder soberano de apreciación sobre los hechos y las pruebas del proceso, tal facultad no le permite desconocer la fuerza probatorio de los documentos regularmente aportados al debate sin someterlos al rigor de validez de lugar, ni tomar con ligereza la auditoria instrumentada por un funcionario acreditado, la cual por demás no fue cuestionada por las partes.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que a los recurrentes se les dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, cumpliendo la corte *a qua* con el debido proceso y su función jurisdiccional sin incurrir en ninguna falta; b) que el objeto del litigio surge de la propia denominación de la demanda en determinación de deuda y finiquito, para la cual era necesario valorar el incumplimiento contractual por parte de la recurrente; c) que la decisión recurrida contiene todos los elementos indicados por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tales como las conclusiones de las partes y los fundamentos de hecho y de derecho para sustentar el fallo; d) que la alzada dictó una sentencia justa que reposa sobre base legal, sin incurrir en los vicios que se le atribuyen, por lo que se deben desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) el juez *a quo* (…) pudo llegar a la conclusión de que (…) la deuda contraída con las vendedoras, (…) para el 28 de agosto del 2009 (…) oscilaba en la suma de (…) (US$590,301.86), (…) a una tasa de 36.15 pesos por cada dólar, lo que equivalía a la suma de (…) (RD$21,339,412.00), monto este que la deudora se comprometió a pagar en un plazo no mayor de cinco (05) años contados a partir del 21 de noviembre del 2010. (…) entendiendo esta corte de apelación que (…) el juez *a quo* (…) estableció, mediante motivos precisos, pertinentes, lógicos y coherentes, las razones de hecho y de derecho para decidir del modo en que lo hizo, sin haber incurrido en una interpretación errónea de la demanda (…), sino que en esencia el fundamento de su decisión

se basa en que, efectivamente, la parte demandante y hoy recurrente no había cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia de los contratos antes indicados, lo cual no es controvertido; por tales motivos, el recurso de apelación (…) debe ser rechazado. (…) la parte (…) recurrente pretende que mediante decisión judicial se determine la deuda y se establezca un finiquito legal, aportando una serie de pruebas que han sido analizadas (…) en adición se analizan los informes periciales depositados por las partes, cada uno de los cuales arrojan resultados diametralmente diferentes, pues mientras el dictamen pericial realizado por el Licdo. Juan Francisco Pérez Pérez, (…) establece: "(…) determinamos una deuda general total al 28-06-2018, (…) por la suma de RD$39,677,677.11"; en tanto que el dictamen presentado por Ramón Octavio Villegas, (…) establece que: (…) a la fecha del último pago documentado, 08-10-2012, la deuda capital corresponde a la suma de (…) (19,825,412.00)"; por tanto se advierte que existe una diferencia abismal entre el resultado de un informe pericial respecto del otro, existiendo una diferencia de (RD$19,852,265.11), por tanto, dichos informes periciales carecen de credibilidad, por lo que esta alzada no le otorga valor probatorio a los fines de la solución del presente proceso. Que es evidente, que bajo tales circunstancias (…) no le resulta posible a esta corte de apelación (…) determinar con la debida y necesaria precisión cual es en realidad de la deuda que tiene pendiente la señora Altagracia Rosario Valdez (…) como consecuencia del contrato de venta condicional de inmueble y de complejo turístico, de fecha 21 de noviembre del 2007, (…) puesto que, entre otras operaciones, habría que remontarse a partir del adendum de referencia (…) que incluye la aplicación de unos intereses convencionales preestablecidos, lo que no puede desconocer este tribunal, ya que se trata de convenciones legalmente formadas entre las partes (…) por lo cual ambas deben deponer de sus malquerencias y juntarse, dentro de un plano conciliatorio y sincero, y de esta manera arribar a un advenimiento factible que ponga término al conflicto jurídico (…) pero no puede un tribunal, sin faltar a su responsabilidad principal de resolver los conflictos de que es apoderado decidir salomónicamente, sino que debe hacerlo cuando tenga la certeza absoluta que la decisión que adopte este despojada de toda duda razonable (…) por lo motivos antes indicados, las conclusiones (…) de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo que procede la ratificación de la sentencia recurrida".

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado ofreció los motivos pertinentes para desestimar la demanda original, sin incurrir en errónea interpretación de la misma, en virtud de que la demandante no demostró haber cumplido

con sus obligaciones contractuales, por lo que a su juicio procedía rechazar el recurso de apelación. Sin embargo, estableció que de la revisión de los informes periciales instrumentados en ocasión de la demanda se podía retener la diferencia abismal que existe entre un reporte y otro, pues uno establece que la deuda asciende a la suma de RD$39,677,677.11, y en el otro indica que es por el monto de RD$19,825,412.00, en atención a lo cual los descartó del proceso por carecer de credibilidad. Señalando que al tenor de tales circunstancias no era posible determinar la situación real de la deuda en cuestión, pues para tales fines había que remontarse al adendum suscrito entre las partes que incluye la aplicación de unos intereses convencionales preestablecidos, por tanto, las partes debían reunirse en un plano conciliatorio y arribar un acuerdo factible que ponga término al conflicto, en virtud de que no podía decidirse el asunto de manera salomónica, sino que era necesario tener la certeza absoluta para adoptar un fallo despojado de toda duda razonable, razón por la que desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda original.

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Por lo que constituye una obligación de carácter imperativo que los jueces expongan de manera clara y precisa, en las decisiones que adopten, los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas, sin pretexto de oscuridad de la norma o de la situación jurídica planteada en ares de someter la controversia a recomendaciones que no se corresponden con la obligación de juzgar.

8) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<?>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<?>.

9) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros,

sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<?>.

10) En ese orden, cabe destacar que el peritaje es una medida de instrucción cuya finalidad radica en ilustrar a los jueces acerca de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico a fin de colaborar con la adecuada edificación. Por tanto, le corresponde a la jurisdicción en el ejercicio de ponderación y valoración de las pruebas un rol soberano de apreciación sobre los reportes emitidos al efecto. En ese sentido, el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante, su dimensión y trascendencia en la época de modernidad, no se les impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

11) En lo que concierne al principio de inmutabilidad del proceso la doctrina jurisprudencial combinada con la postura del Tribunal Constitucional sostienen que se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo.

12) Según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, se infiere que la demandante original, Altagracia Rosario Valdez, procuraba que se acogiera su demanda en determinación de deuda, para que una vez determinado el monto de la misma pudiera proceder a realizar el pago correspondiente y así obtener su descargo y la extinción de las obligaciones contraídas frente a las demandadas al tenor del contrato de venta condicional de inmueble y de complejo turístico suscrito de fecha 21 de noviembre de 2007.

13) El párrafo I del artículo 149 de la Constitución, consagra que: *la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*.

14) En esas atenciones, es preciso señalar que la Constitución pone a cargo de los órganos jurisdiccionales, como entes que administran justicia en nombre del Estado, la obligación de resolver los conflictos que son sometidos

a su consideración, por lo que les corresponde a los jueces juzgarlos en apego a las garantías propias del debido proceso y velar por la tutela de los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas que se encuentran reguladas por las normas de derecho sustantivo, permitiéndose de esta manera el efectivo acceso a la justicia y la garantía de que los individuos puedan ejercer su derecho a ser oídos y hacer valer sus pretensiones legitimas ante la autoridad correspondiente en aras de ponerle fin definitivo la controversia de que se trate y se decida el derecho.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que ante obligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en el que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento, la jurisdicción apoderada tiene el deber de evaluar su procedencia y si ha lugar aplicar el interés convencional de que se trate<?>. Máxime en los casos en que la aplicación o forma de cálculo de dicha utilidad es expresamente cuestionada por las partes, como sucedió en la especie, al radicar el objeto de la demanda sobre la determinación real de la deuda contraída en ocasión del contrato de venta condicional de inmueble y de complejo turístico suscrito el 21 de noviembre de 2007, y su adendum de fecha 28 de agosto del 2009, para lo cual era necesario aplicar y realizar el cálculo de los intereses convenidos.

16) Al tenor de la situación expuesta la postura de rechazar la demanda original, sustentada por la corte *a qua* bajo el fundamento de que no era posible determinar el monto exacto al que ascendía la deuda cuestionada, en virtud de que ante la existencia de los intereses convencionales, pactados entre las partes en el adendum de fecha 28 de agosto de 2009, correspondía que estas se reunieran en un plano conciliatorio para llegar a un acuerdo que finalizara el conflicto de que se trata, incurrió en los vicios invocados, puesto que en un correcto ejercicio de la función jurisdiccional era imperativo para la alzada adoptar en derecho el correspondiente razonamiento ya sea para acoger o rechazar la demanda. Se trata de un fallo carente de legitimación procesal que se aparta del principio de legalidad, así como de la certeza y predictibilidad del derecho como eje de sustentación de la seguridad jurídica en cuanto a la tutela de los derechos sometidos a ponderación, además se aparta groseramente del principio de razonabilidad de las normas jurídicas y de las reglas de interpretación de los contratos y de las obligaciones, según los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil dominicano, lo cual constituye un exceso que configura la infracción procesal de la falta de base legal en la decisión impugnada. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular el fallo impugnado.

17) La figura de denegación de justicia, como vicio procesal, tiene varias ramificaciones. En ese contexto, es preciso señalar que la doctrina francesa

ha establecido que no solo se debe entender por denegación de justicia la negativa por parte de la jurisdicción a atender las solicitudes presentadas por las partes, o el descuido de juzgar los casos que se hallen en estado de fallo, sino que también, de manera más amplia, dicho vicio abarca el incumplimiento por parte del tribunal de su función judicial como ente que administra justicia en nombre del Estado. Cabe destacar que en el contexto de la sustentación expuesta la Corte de Casación Francesa se ha pronunciado en el sentido de que se incurre en el aludido vicio procesal, y transgrede las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, la jurisdicción que se niega a determinar el monto de una suma de dinero que está siendo contestada por alguna de las partes<?>.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00194, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2641

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 11 de marzo de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire. |
| **Abogados:** | Pedro Juan Espinal y Víctor Manuel Gómez. |
| **Recurridos:** | Mirtha Estévez y Eligio Toribio. |
| **Abogados:** | Carmen Celeste Gómez Cabrera y Carlos Antonio Ventura. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-002863-5, domiciliado y residente en la calle José Epifanio Rodríguez # 20, sector Cambelen, ciudad de Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Juan Espinal y Víctor Manuel Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0014262-8 y 046-0003046-6, con estudio profesional

abierto en la calle 27 de Febrero, segundo nivel, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle San Juan # 90, km. 81/2, sector San Miguel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Mirtha Estévez y Eligio Toribio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0004065-5 y 046-0003305-6, domiciliados y residentes en la calle Pedro Thomas # 3, ciudad de San Ignacio de Sabaneta; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Celeste Gómez Cabrera y Carlos Antonio Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0020841-9 y 001-0872922-9, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes esq. calle Dr. Darío Gómez, Plaza Mía, modulo G, ciudad de Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle José López # 216, edificio Plaza Comercial Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 397-13-00053 dictada en fecha 11 de marzo de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor ORLANDO DE JESÚS VARGAS SAINT-HILAIRE en contra de la sentencia número08/2012 dictada en fecha once, (11) de junio del dos mil doce, (2012) por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se conforma en todas sus partes la sentencia número 08/2012 dictada en fecha once, (11) de junio del dos mil doce, (2012) por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por haber hecho la juez a qua una correcta aplicación de la ley; TERCERO: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS ANTONIO VENTURA y CARMEN CELESTE GOMEZ CABRERA, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire; y como parte recurrida Mirtha Estévez y Eligio Toribio. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en demolición de pared medianera, construcción y reparación de daños y perjuicios, llevada a cabo por el actual recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el juzgado de paz, fallo que fue apelado ante el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, el cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 397-13-00053 dictada en fecha 11 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único: Contradicción de motivos".

**3)** En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que producto de un examen amplio, detenido y pormenorizado de la sentencia recurrida, de la cual el recurrente depositó una copia certificada, hemos podido edificarnos en el sentido de que para fallar como lo hizo la juez a qua hizo una inspección de lugar en la que pudo constatar que la pared que causa el litigio colinda con una calle de acceso al público y que no es una pared medianera y expuso además que el hecho de que el demandante y hoy recurrente fuera propietario del terreno por el cual se ha abierto una calle de acceso a los solares que ha vendido no quiere decir que sea una propiedad privada, pues ya es de dominio público; que al igual que como ocurrió en el primer grado de jurisdicción, este órgano hizo una inspección de lugar que nos permitió llegar a la misma conclusión que la juez a qua en el sentido de que la pared cuya demolición persigue el recurrente colinda con un terreno que si bien en una ocasión fue de su propiedad, actualmente es una vía pública que se encuentra entre dicha pared y otros solares en los cuales personas que compraron solares al señor ORLANDO DE JESÚS VARGAS SAINT-HILAIRE construyeron sus viviendas; que así las cosas, en la decisión objeto del presente recurso de apelación, hubo una correcta aplicación del derecho por parte de la juez a qua y los motivos esgrimidos

en las mismas hace suyo este Juzgado de Primera Instancia para confirmar en todas sus partes el fallo impugnado, juzgando como órgano de alzada ".

**4)** En su único medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada se encuentra viciada con una contradicción de motivos; que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la ley al establecer que donde se encuentra la pared medianera actualmente fue fruto de una alambrada que hizo el recurrente para dividir la propiedad de los recurridos; que no se trata de una calle en el sentido de que el actual recurrente tiene un contrato de arrendamiento de esos terrenos hasta el año 2016 y que el mismo tiene decenas de construcciones allí que colindan con la parte oeste, por lo que el argumento del tribunal resulta ser vacío porque no se encuentra fundamentado en pruebas.

**5)** Por su lado, la parte recurrida sustenta en defensa de la sentencia impugnada que, el recurrente alega que en la misma se realizó una mala aplicación de la ley, pues estableció que donde se encuentra la pared medianera actualmente fue fruto de una alambrada que hizo el actual recurrente; que el objeto de la demanda inicial consiste básicamente en la demolición de la pared medianera y la construcción levantada por la actual parte recurrida en su porción, porque supuestamente perturba y molesta al recurrente, lo cual carece de fundamento, ya que próximo a dicha pared no se encuentra vivienda o construcción alguna, además de que colinda con una franja de terreno que hoy es la calle Prolongación José Marte, conforme certificación de la Dirección de Catastro y Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta.

**6)** En atención a lo planteado por la parte recurrente, a partir de los documentos que se encuentran depositados ante esta Corte de Casación, como lo es la certificación de fecha 4 de enero de 2012, emitida por la División de Catastro del Ayuntamiento de San Ignacio de Sabanera y de la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que, además de los documentos depositados en el expediente ante los jueces del fondo, estos en su rol activo y con el fin de realizar una adecuada administración de justicia procedieron a realizar una inspección de lugar, en el caso del tribunal *a quo* en fecha 11 de enero de 2013, donde comprobó que la pared que es causa del litigio colinda con una calle de acceso público, por lo que no constituye una pared medianera, contrario expone el recurrente, razón por la cual procedió a confirmar la sentencia impugnada, observando las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en contradicción.

**7)** Es importante destacar que nos encontramos en presencia de una pared medianera al tenor de las disposiciones del art. 670 del Código Civil, cuando una empalizada, vallado o muro separa dos fincas; que a su vez el

art. 655 del mismo código dispone que la reparación y construcción de la pared medianera, son de cuenta de todos aquellos que tengan derecho a la misma, y proporcionalmente al derecho de cada uno; de lo que se deriva, que la pared medianera se caracteriza por haber sido construida con las aportaciones de ambos vecinos; que por su parte, una pared es divisoria o propia, cuando la misma es construida por una sola de las partes, es decir, con las aportaciones de un solo vecino; que en ese sentido, el art. 667 del Código Civil establece que "se considerará señal de no existir la medianería, cuando la tierra extraída lo es sólo y está arrojada de uno de los lados de la zanja"; aplicable a la especie, pues del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que el actual recurrente no fue quien construyó dicho muro.

**8)** Sin embargo, también es importante destacar que una pared propia o divisoria, puede convertirse en medianera, cuando la parte que no ha soportado el gasto decide pagar la mitad de la valla o muro. En cuanto a esto, nuestro código prevé en su art. 660 que "el dueño colindante que no haya contribuido a la mayor altura, puede adquirir la medianería de ella, pagando la mitad de su coste y el valor de la mitad del suelo tomado para el exceso de espesor".

**9)** En cuanto al alegato del recurrente referente a que su inmueble colinda con una propiedad privada al oeste, es preciso indicar que se encuentran depositadas varias certificaciones emitidas por el Ayuntamiento de San Ignacio de Sabanera, la primera de fecha 30 de diciembre de 2011 a solicitud de la juez de paz, que establece lo siguiente: "Quien suscribe, Lourdes Teresa Carrasco, Encargada de Registro y Civil y Conservaduría de Hipotecas Municipal de este Honorable Ayuntamiento de San Ignacio de Sabaneta habiendo asistido por requerimiento de la Juez de Paz Interina del Municipio de Sabaneta, la Licenciada Wanda 1. Vargas, al Descenso de Audiencia el día 9 de Diciembre del año 2011, relacionado con la Litis entre el señor Orlando de Jesús Vargas contra el señor Eligio Toribio y Mirtha Estévez, a lo que pude Comprobar que la Construcción de la Funeraria San Miguel propiedad del señor Eligió Toribio colinda por la Oeste con una Calle en Proyecto, Que abriera el señor Orlando de Jesús Vargas para el acceso de los moradores del Sector y al abrirse la calle estas pasan al Dominio Público, de conformidad con las leyes Municipales"; y una segunda emitida en fecha 4 de enero de 2012, que certifica lo siguiente: "(…) que en los archivos a mi cargo, existe un solar a nombre del señor Orlando de Jesús Vargas ubicado en la calle Pedro Thomas No 100 P/A, la cual mide 19.80 metros de frente y 24.00 metros de fondo, igual a una extensión superficial de 475.50 mts2, el cual tiene los siguientes linderos. AL NORTE: CALLE PEDRO THOMAS. AL SUR: PROP. ORLANDO DE JESÚS VARGAS. AL ESTE: FUNERARIA. AL OESTE: PROP. RITA CASIA BATISTA"; que, en ese sentido, el hecho de que el actual

recurrente sea propietario de dicho inmueble y de otros en condiciones de colindancias en el mismo perímetro, no implica que la pared construida se constituya en medianera, pues la misma es una pared que da libre acceso a la vía pública, además de que fue no fue construida por dicha parte.

**10)** Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo que alega la parte recurrente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin verificarse violación a la ley ni contradicción de motivos, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 670 Código Civil; art. 22 Ley 675 de 1944; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire contra la sentencia núm. 397-13-00053 dictada en fecha 11 de marzo de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de apelación, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carmen Celeste Gómez Cabrera y Carlos Antonio Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0063

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Del 20 de enero de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| **Abogado:** | Juan Alberto Zorrilla. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-13679-2, representada por Luisa Nuño Núñez, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-8, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Luis Peña y Vilma Elizabeth Gil Ortiz, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia Penal núm. 54804-2019-SSEN-00657, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, en contra del imputado Androsky Díaz Gómez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Androsky Díaz Gómez, conjuntamente con Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A, Tercero Civilmente Responsables a pagarle una indemnización de Setecientos Mil pesos (RD$700,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados, declarando la presente sentencia común y oponible a las compañías, Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, Tercero Civilmente Responsables en cuanto a los montos civiles que han sido acordados, por entender la Corte que los mismos tienen su responsabilidad comprometida. Condena al imputado Androsky Díaz Gómez, conjuntamente con Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., Tercero Civilmente Responsables, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Luis Peña y la Licda, Vilma Gil Ortiz abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa".* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al Imputado Androsky Diaz Gómez y las compañías, Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*]*.*

1.2. Que en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Androsky Díaz Gómez, por supuesta violación a las disposiciones

legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Juliana Viñas Cepeda y Teófilo Estiven García Decena, siendo dictada al efecto la Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00657, de fecha 21 de noviembre de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se declaró culpable al imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juliana Viñas Cepeda y; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión suspendiendo cuatro (4) de los mismos en forma condicionada, además del pago de una indemnización en provecho de los querellantes de setecientos mil pesos (700,000.00).

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01629, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Alberto Zorrilla, en representación de Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Esto se trata de un robo que sucedió en el estacionamiento de la Sirena. Dentro de la Sirena el Banco BHD tiene un local comercial arrendado. Producto del robo que se suscitó en el parqueo, se interpusieron la acciones penales correspondientes y se condenó a la persona que realizó el robo y se condenó como civilmente responsable, solidariamente tanto a la Sirena, como al Banco BHD, como tercero civilmente responsable; cosa que, evidentemente, es carente de toda lógica, ya que la responsabilidad civil que concierne a ese tipo de materia, que es especialmente contractual, sino que establece la necesidad de la existencia de un contrato y de un incumplimiento contractual para hacer responsable al Banco BHD; quien tiene un vínculo contractual de arrendamiento entre la Sirena y el banco, no así con la persona, ni tiene la obligación accesoria de seguridad con relación al vehículo, ni al estacionamiento. Esos son los vicios que contiene la sentencia, de manera muy sumaria. En esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, interpuesto ante la secretaria de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo, cuyas conclusiones versan de la manera

siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., en cuanto a la forma, en contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda y la entidad comercial Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A.), por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y revocando los artículos primero y tercero del dispositivo de la referida sentencia, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y violar las disposiciones del artículo 1148 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el Código Civil Dominicano. En consecuencia, excluir del referido proceso a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., y pronunciándose sobre todas las demás partes la sentencia recurrida a la soberana apreciación de la honorable corte.

1.4.2. Lcdo. José Luis Peña, por sí y por la Lcda. Vilma Elizabeth Gil Ortiz, en representación de Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El colega que nos adversa ha hecho énfasis en asuntos que fueron de fondo, que debieron tratarse allá y que nunca fueron ni a preliminar, ni al colegiado, ni a la sala de la corte que dictó la sentencia, que fue donde ellos debieron señalar eso, que se trata del fondo del asunto. Aquí ellos no han demostrado las violaciones que dicen en el recurso. Por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien rechazar el presente memorial de casación, por no demostrar los vicios y agravios que señalan que tiene la sentencia recurrida, en su memorial de casación y, en consecuencia, la sentencia sea confirmada; Segundo: Que se condene a los recurrentes al pago de las costas.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de este tribunal, la solución del presente recurso de casación, por ser de vuestra competencia; pues la parte recurrente solo ataca en el aspecto civil la decisión objeto de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único, el recurrente alega, en síntesis:

*Que los jueces corte a qua invocan la responsabilidad civil contractual como justificación de su decisión de condenar al Banco Múltiple BHD León, S. A., indicando que en esta tesitura podemos deducir que los elementos que determinan cuando una persona compromete su responsabilidad civil en el ámbito contractual son los siguientes: a. La existencia de un contrato. b. El incumplimiento o cumplimiento irregular, insuficiente o tardío de una obligación del contrato. c. La existencia de un daño causado a la parte acreedora de la obligación incumplida. d. y por último la existencia de un vínculo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño causado al acreedor de esta; en otras palabras, el daño debe resultar del incumplimiento del contrato. Que no existió la obligación contractual entre el recurrente y las querellantes, que la responsabilidad recae única y exclusivamente al Multicentro La Sirena la condición de contratar sobre el parqueo pues es quien naturalmente lo ofrece a sus clientes. El precedente jurisprudencial en que se fundamentó la corte es mal aplicado en la medida en que le imponen la obligación de seguridad sobre un bien que nunca estuvo bajo la guarda y custodia de la entidad financiera, es importante destacar que en el caso de la especie y haciendo uso de la terminología utilizada en el precedente citado el Banco Múltiple BHD León, S. A., NO constituye el establecimiento comercial denominación que le corresponde en todos los sentidos al Multicentro La Sirena. De igual manera las condiciones de seguridad y vigilancia se escapan del control del Banco especialmente, porque en primer lugar nunca aceptó o recibió de la señora Juliana Viñas el vehículo sustraído y por consiguiente resulta injusto e irrazonable exigir a la entidad financiera la supervisión y vigilancia de un bien que nunca estuvo bajo su control y que más aun nunca tuvo la oportunidad de vigilar, de igual manera, es imposible afirmar que entre Juliana Viñas y Banco Múltiple BHD León, S. A. se materializó un contrato de vigilancia del vehículo pues al momento de trasladarse al establecimiento comercial del Multicentro La Sirena, se estuvo consciente de que el cuidado del bien quedó en manos de esta última, la obligación de seguridad entre las partes, en especial con relación al vehículo sustraído no se materializó toda vez que el mismo no*

*fue entregado al Banco para su protección y cuidado, más aún honorables, la entidad financiera nunca tuvo acceso al vehículo, nunca lo vio, nunca estuvo a su alcance el cuidado del automóvil; por esta razón resulta injusta y notoriamente irrazonable la condenación hecha por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La custodia y el cuidado del vehículo sustraído recayó sobre el Multicentro La Sirena, en cuyas manos la querellante depositó la confianza del cuidado de su automóvil; pues el hecho de estacionar dicho vehículo en el parqueo del Multicentro constituye una oferta y aceptación de su cuidado. La corte de apelación reconoce que el vehículo robado fue entregado al Multicentro La Sirena, puesto que fue puesto a su disposición al momento en que la señora se estación en el establecimiento comercial, de tal manera, que resulta irrazonable comprometer la responsabilidad civil del Banco Múltiple BHD León, S. A., especialmente porque la vigilancia, inspección y supervisión de las áreas de estacionamiento están fuera de su alcance, en el caso de la especie los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, confiaron al cuidado del Multicentro La Sirena el vehículo sustraído y de esta forma Banco Múltiple BHD León, S. A. estaba imposibilitado de cumplir dicha obligación. Es importante destacar que figura adjunto al presente escrito copia del contrato de arrendamiento del local comercial que ocupa el Banco Múltiple BHD León, S. A., en las instalaciones del Multicentro La Sirena ubicado en la avenida Charles de Gaulle esquina avenida Hermanas Mirabal, Villa Mella, Santo Domingo Norte; en este sentido, la responsabilidad de custodia nunca puede serle atribuida a la recurrente toda vez que la custodia de los vehículos que se estacionan dentro del parqueo proporcionado por el Multicentro La Sirena escapa de su control Banco Múltiple BHD León, S. A., ocupa un local de 66 mts2., dentro de las instalaciones del Multicentro La Sirena; por lo que esta última ofrece espacio de estacionamiento a sus empleados y clientes, así como a todo visitante de la plaza, y por ende es a dicha empresa que le corresponde la obligación de custodia de los bienes y efectos de los usuarios del establecimiento comercial. En el caso de la especie los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, confiaron al cuidado del Multicentro La Sirena el vehículo sustraído y de esta forma Banco Múltiple BHD León, S. A. estaba imposibilitado de cumplir dicha obligación. Por último es importante destacar que la sentencia hoy recurrida en el párrafo 15 de la página 13 lo siguiente: «Con lo cual se entiende que al haber sido estos debidamente puestos en causa desde la etapa preparatoria por los querellantes y no haber comparecido a ninguna de las fases del proceso, es entendible que esta Corte, pueda acoger en ese punto el recurso, al entenderse que los mismos tienen su responsabilidad civil comprometida en los términos que anteriormente hemos analizado, modificando en cuanto a ese punto la sentencia que ha sido recurrida, a los*

*fines de establecer la responsabilidad civil de ambas razones sociales en el presente proceso, de forma solidaría con el imputado respecto del cual también se le ha retenido responsabilidad penal. El párrafo antes transcrito nota una seria falta motivacional toda vez que no indica las razones por las cuales los jueces de apelación establecieron la responsabilidad solidaria entre Banco Múltiple BHD León, S. A, y el Multicentro La Sirena. De lo antes transcrito se desprende que los jueces de apelación debieron en su sentencia establecer las razones por las cuales consideraron que las cuales Banco Múltiple BHD León, S. A. y el Multicentro La Sirena son responsables solidarios de los daños causados a la señora Juliana Viñas por el robo de su vehículo.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*10. Que tal y como alegan los recurrentes en su único medio del recurso de apelación, el tribunal a quo incurrió en las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuando en vez de corregir las omisiones del tribunal de instrucción, rechaza el pedimento de que se declarara oponible la sentencia a las compañías Multicentro La Sirena y Banco BHD León, S.A., aduciendo solamente que dichas compañías no habían sido puesto en causa válidamente, obviando de esa manera, que el Tercer Juzgado de instrucción había acogido la querella en todas sus partes, incluyendo a la compañías las compañías Multi Centro La Sirena y Banco BHD León, S.A., como tercero civilmente responsable, pero no las incluye como partes en el proceso, notándose a todas luces, que había incurrido en un error. 11. Que, en ese mismo sentido, es menester destacar, que esta alzada sigue la línea jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha plasmado en diferentes sentencias, que en casos como el de la especie, es decir, donde ocurren robos de vehículos, de parquees de centros comerciales y negocios, son terceros civilmente responsables dichos negocios, en este caso, Multicentro La Sirena y Banco BHD, León, S.A. En ese tenor, expresa la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "que la Corte a-qua, comprobó los hechos alegados, y formó su convicción en base a los documentos que le fueron aportados, destacando como elemento fundamental la presentación del ticket de parqueo de Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, esquina hermana Mirabal, Villa Mella en el que aparecen las siguientes leyendas: «Este carnet deberá ser entregado obligatoriamente a la salida, en caso de pérdida pagar RD$20.00 para su reposición. En caso de pérdida de este carnet usted deberá demostrar que este vehículo es su pertenencia», que, además, dicha alzada comprobó que el día de la sustracción del vehículo en cuestión, la ahora en que ocurre el hecho, dicho vehículo se encontraba estacionado en las*

*instalaciones del indicado establecimiento comercial en condición de cliente, según se colige de la factura de compra núm. 9948, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil tres (2003) y que así mismo la corte de apelación valoró e hizo constar en su decisión que esos hechos, fueron denunciados por la ahora recurrida ese mismo día por ante el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional en adición a lo antes indicado cabe puntualizar que la corte de la alzada también tomó en consideración otros elementos que le llevaron a la conclusión de que la sustracción del vehículo de que se trata ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar que fueron denunciados por la ahora recurrida, ya que fue comprobado por dicha alzada, que la recurrida no solo estuvo en el establecimiento comercial indicado, sino que realizó un consumo según se desprende de la factura de compra núm. 9948 de fecha veintiocho (28) del mes de abril de año 2003, emitida por las recurrentes». (B.J. núm., 1228, marzo 2013). 12- Que en ese mismo orden, la decisión ut supra indicada de nuestra Suprema Corte de Justicia, establece que «es oportuno señalar, que entre las obligaciones elementales que impone la dinámica del contrato al comercio en cuyo estacionamiento es aparcado un vehículo, mientras el propietario del mismo realiza sus compras, está la de garantizar la seguridad del vehículo confiado para su cuidado», y que para tales fines, además de las pruebas que ha de presentar la parte interesada, robustecen su planteamiento, que además de esas pruebas, ocurran eventos relacionados, acaecidos el mismo día, que constituyan pruebas suficientes, para que el tribunal forme su criterio de que los hechos ocurrieron como fueron denunciados, y en base al alcance de esos elementos probatorios, retener la responsabilidad civil contra las actuales recurrentes, criterio del cual se hace cónsona esta Corte, en virtud de que la parte querellante, establece en su querella y en su recurso de apelación, que en fecha 23 del mes de enero del año 2019, la señora Juliana viña Cepeda , se presentó al Banco BHD, León, S.A., ubicado en el establecimiento del Multicentro La Sirena de Villa Mella, de la avenida Charles de Gaulle, esquina Hermanas Mirabal, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a realizar el pago de una tarjeta de crédito, tarjeta número 4517-0005-1046-6426, y cuando se marchaba, cuando se acercaba a donde estaba parqueado su vehículo marca Kia, año 2011, color gris, modelo K5, placa núm. A704037, chasis número KNAGN4i 5BBA10666650, matrícula número 7630688, se percató de que el imputado Androsky Díaz Gómez y otra persona, abordaron dicho vehículo de la querellante y se marchaban del lugar en dicho vehículo, por lo que la querellante, corrió en el parqueo aprovechando los obstáculos del parqueo, tocando el vidrio para que el encartado se detuviera, gritaba «ese es mi vehículo», resultando todo esto inoperante, en virtud de que el imputado se marchó del parque del Multicentro con el vehículo de la señora, sin que nadie de dicha empresa*

*hiciera nada para impedirlo, verdad esta que quedó comprobada mediante la sentencia penal, que declaró la responsabilidad penal de dicho encartado por dichos hechos. 13. Que a tales fines, esta Alzada, al analizar la sentencia recurrida, pudo colegir que el ministerio público, entre sus pruebas a cargo, aportó como elemento probatorio audiovisual a cargo, el disco compacto (DVD) contentivo de un video de una cámara de seguridad con relación al robo cometido, y la parte querellante aportó el Boucher de pago del Banco BHD León, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se verifica que el señor Richard Viñas, realizó un pago por la suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), por concepto de pago aplicado de tarjeta de crédito. (Página 9 de la sentencia recurrida), por lo que, siguiendo el criterio jurisprudencial citado precedentemente, fueron aportados elementos de pruebas de que los querellantes fueron al Banco BHD, León, S.A., ubicado en el Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) de Villa Mella, y además ocurrieron eventos subyacentes, que indican que los hechos ocurrieron tal y como refieren los querellantes. 14. Que, en mismo tenor, la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia del BJ. núm. 1228, Marzo 2013, expresa lo siguiente: "que, efectivamente, de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación: Considerando que, en este caso, el deber contraído por las recurrentes constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que. en consecuencia, como fue debidamente establecido por la corte a-qua, conforme al artículo 1148 del Código Civil", razones por las cuales esta Alzada estima que guardan razón los recurrentes cuando aducen que el tribunal a-quo debió declarar al Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y el Banco BHD, S.A., como terceros civilmente responsables, y en tal virtud, acoge dicho pedimento, tal y como se establecerá en c! dispositivo de esta sentencia, pero en cuanto al monto de la indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00) solicitada por la parte querellante en las conclusiones de su recurso de apelación, esta Corte estima que la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, de Setecientos Mil Pesos (RDS700,000.00) es cónsona con el hecho acaecido. 15. Que por*

*último, es menester destacar, que esta Alzada admite como tercero civilmente responsables a las referidas compañías, Banco BHD LEON y TIENDA LA SIRENA no obstante, los representantes legales de dichas entidades comerciales no haber comparecido a la audiencia celebrada en el día de hoy, en virtud de que dichas entidades no comparecieron a ninguna de las fases del proceso celebradas en las diferentes etapas o transcurrir del mismo, no obstante haber sido legalmente citados, incluyendo esta Corte, razones por las cuales este Tribunal de Alzada, en la última audiencia celebrada en fecha 17/12/2020, conoció el proceso, permitiendo concluir a la parte querellante, difiriendo la lectura de la sentencia para el día de hoy, por lo que entendemos que se han resguardado los derechos del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., y al acoger el recurso de apelación en contra de estas últimas, hemos cumplido con el voto de la ley, ya que estos no comparecieron no obstante ser debidamente citados y tratándose estos de terceros civilmente responsables, la norma procesal penal indica en el Artículo. 128.- "Incomparecencia. La incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviere presente». Con lo cual se entiende que al haber sido estos debidamente puestos en causa desde la etapa preparatoria por los querellantes y no haber comparecido a ninguna de las fases del proceso, es entendible que esta Corte, pueda acoger en ese punto el recurso, al entenderse que los mismos tienen su responsabilidad civil comprometida en los términos que anteriormente hemos analizado, modificando en cuanto a ese punto la sentencia que ha sido recurrida, a los fines de establecer la responsabilidad civil de ambas razones sociales en el presente proceso, de forma solidaria con el imputado respecto del cual también se le ha retenido responsabilidad penal.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., por extemporáneo, que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2021-SRES-01629, de fecha 5 de noviembre 2021, por lo que es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante ahora recurrida. Que para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte *a qua* dando cuenta de que, efectivamente, el día 16 de febrero de 2021, le fue notificada la sentencia ahora impugnada. También se tomó en cuenta que al iniciar el cálculo el día 17 de febrero de 2021, con la correspondiente exclusión de los sábados y domingos, resultando que el día 16 de marzo de 2021, era el

último día hábil para interponer recurso de casación oportunamente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 15 de marzo de 2021 el recurrente no incumplió el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal, referentes al plazo, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Que el recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., alega en su único medio de casación *que la responsabilidad sobre la seguridad y vigilancia de los parqueos corresponde exclusivamente a Multicentro La Sirena, por ser la propietaria de la plaza de cuyo parqueo fue sustraído el vehículo envuelto en el presente proceso, siendo el Banco únicamente un ocupante de uno de los locales de la indicada plaza*. Sosteniendo, además, *que la jurisprudencia sobre la cual se fundamenta la Corte a qua para comprometer la responsabilidad civil del hoy recurrente, no se aplica en su caso, pues la misma fue motivada para la responsabilidad civil de los propietarios de una plaza, no así para los inquilinos u ocupantes de locales dentro de la misma*.

4.3. Con miras al análisis de lo anteriormente expuesto por el recurrente, de la lectura detallada de la sentencia núm. 54 del 13 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (antes Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia), ciertamente se evidencia tal y como aduce el recurrente, que dicha decisión en sus motivos se refiere a la responsabilidad civil de la supervisión y vigilancia que recae sobre el propietario de la plaza respecto a los vehículos estacionados en los parqueos destinados a tales fines por dichas plazas.

4.4. En la especie, la Corte *a qua* fundamentada en esa decisión incluyó como corresponsable a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., haciendo extensivas las motivaciones de la decisión antes descrita al hoy recurrente sin indicar los motivos que la condujeron a realizar tal inclusión y a condenarla en forma conjunta y solidaria al pago de la indemnización en provecho de las víctimas querellantes constituidas en acción civil ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00).

4.5. En una decisión más reciente en cuanto a este aspecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que: *11) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del*

*posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación. 12) Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio<?>*.

4.6. Que respecto a la obligación de seguridad continúa estableciendo la decisión descrita que *13) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del contratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios<?>. 14) Cabe destacar que materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así*

*como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.*

4.7. Luego de analizar en conjunto las jurisprudencias arriba indicadas en aras de verificar la certeza de lo indicado por el recurrente en su memorial de agravios, efectivamente la jurisprudencia utilizada por la corte *a qua* no se aplica al caso de la especie, pues es evidente que el Banco Múltiple BHD León, S. A., al ostentar la calidad de inquilino por ocupar uno de los locales en cualquier condición que no sea la de propietario de la plaza, en este caso de Multicentro La Sirena, este no ve comprometida su responsabilidad civil por los hechos acaecidos en los parqueos propiedad de la referida plaza o centro comercial, a menos que se demuestre lo contrario con pruebas sometidas a todas las formalidades procesales requeridas para que puedan ser ponderadas.

4.8. Que esta Segunda Sala en el presente caso adopta el criterio establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte Justicia, en el entendido de que en materia de consumo cuando se deja un vehículo estacionado en el parqueo del centro comercial que forma parte de la explotación de dicho establecimiento de comercio desde el punto de vista de la obligación seguridad, la cual se manifiesta conforme las circunstancias en dos aspectos, a saber, el primero relativo a la *obligación de seguridad propiamente dicha* y el segundo referente a la *obligación de seguridad reforzada*, lo cual se impone dentro del ámbito operativo de las actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir, que el establecimiento comercial debe garantizar la salvaguarda plena en el lugar donde se presta el servicio que está bajo su dominio, administración y control, tanto a las personas físicas como a sus bienes.

4.9. En base a los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y en consonancia con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal penal, procede acoger el recurso de casación que se analiza y fallar en la forma indicada en el dispositivo de la presente decisión, dictando directamente la solución del caso de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 1015, el cual establece que, al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso...”.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en la especie, al haber prosperado el recurrente en sus reclamos procede eximirlo al pago de estas.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada excluyendo al Banco Múltiple BHD León, S. A., del pago de la indemnización acordada por la precitada decisión, confirmando los demás aspectos de la misma.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0540

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Compañía Dominicana de Seguros, S. A. |
| **Abogados:** | Santiago Medina, Camiel Familia Mora, Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., titular del registro nacional de contribuyente núm. 101-00158-5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento de la razón social Dominicana de Seguros S.A., a su recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio del año 2023, contra el auto No. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.A., desistente al pago de las costas.* [sic]

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante el auto núm. 589-2022-SADM-00222, de fecha 27 de diciembre de 2022, ordenó la ejecución de la garantía económica que le fue impuesta al imputado Manuel Antonio Sánchez Féliz, mediante resolución núm. 589-2021-SRES-00864 del 25 de noviembre de 2021, en favor del Estado dominicano, ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), abalada mediante póliza núm. 2019/1006, del 4 de junio de 2019, de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00469, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 16 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. Santiago Medina, por sí y por los Lcdos. Camiel Familia Mora, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en nombre y representación de Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha 8 de diciembre del año 2023, relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 16 de junio del año 2023, contra el auto núm. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y, en consonancia, con las disposiciones contenidas en los artículos

143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm. 10791 y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, ya que al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha 8 de diciembre del año 2023, relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 16 de junio del año 2023, contra el auto núm. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso, en la instancia contentiva del mismo, por ser una decisión contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los medios de pruebas y violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violatoria a las disposiciones del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a los artículos 63, 68, 146, 147 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios y fundamentos del recurso de que se trata. Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la decisión recurrida en casación marcada con el núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2023, relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona objeto del recurso de casación, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria y contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le

imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículos 44, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violatoria al contrato de fianza y toda vez que la decisión objeto del recurso de casación al declarar el recurso de apelación inadmisible ordena la ejecución de la fianza que sea condenada la aseguradora al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) sin justificación plena de dicho pago, ya las obligaciones del contrato estaban vencidas al momento del juzgado de instrucción dictar su decisión, lo que libera a la aseguradora recurrente de pleno derecho de tener que presentarlo por ante el tribunal que lo requiere, y de realizar dicho pago, por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidos en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm. 10791. Quinto: Que la recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se le reserve el derecho de depositar cualquier documento probatorio que sirva para sustentar el recurso de casación a lo largo del proceso. [sic]

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros S. A., entidad aseguradora, en contra de la ya referida decisión, puesto que la Corte a qua al establecer el desistimiento de la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. A., parte recurrente, respondió cada uno de los medios invocados haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta interpretación del derecho, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, sin incurrir en violaciones de derechos fundamentales, por lo que se trata de una decisión en gran medida irreprochable.* [sic]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *la sentencia de la corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictorias con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio****: la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* [sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*[…] la Corte a-qua en la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Penal núm. 589-2022-SADM-00222, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por el Juzgado dela instrucción del Distrito Judicial de Barahona, incurrió en violación a la ley por inobservancia yen errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en falta de motivación de su sentencia, al decidir en la forma como lo hizo y declarar el desistimiento del recurso de apelación, por la recurrente en apelación y ahora en casación, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra el Auto Penal núm. 589-2022-SADM-00222, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Barahona, bajo los fundamentos jurídicos infundados establecido en la resolución objeto del recurso estableciendo que la entidad aseguradora estaba citada y no asistió a la audiencia, sin tomaren cuenta el tribunal el plazo en razón de la distancia […] la corte dejo sin repuesta*

*una decisión que debió revocar ya que la misma fue dada en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, hizo un ejercicio erróneo e imprudente de su facultad jurisdiccional conferida en el artículo 22 de Código Procesal Penal sobe la Separación de funciones […] la Corte a-qua al decidir en la forma como lo hizo violo el derecho de defensa de la entidad aseguradora afianzadora, en violación con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que regula la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y violación con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como con el contrato de Fianza Judicial tripartito suscrito entre la Compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado Dominicano representado por el Ministerio Publico y el imputado […] la Corte a-qua de igual forma violento el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso y valorar ni examinarlos motivos y fundamentos del recurso de apelación, en violación a lo dispuesto por el artículo 69 en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, que dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación […] el juez a-quo incurrió en falta de motivación y desnaturalización del contenido íntegro del contrato de fianza pues conforme lo establece el artículo 237, del Código Procesal Penal […] la Corte a-qua ha hecho una incorrecta valoración de los medios de pruebas, del contrato de finanza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en su decisión la debida fundamentación de hecho y de derecho, en los cuales se basó para declarar el desistimiento cuando existe una condena en contra de la aseguradora*. [sic]

**III. Motivaciones de la corte de apelación.**

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

*[…] 5.-Si bien es cierto que dela lectura del considerando precedente se infiere el desistimiento de la acción judicial que haga el querellante y/o actor civil en cualquier memento del procedimiento, no es menos cierto que, por aplicación del principio de igualdad de las partes ante la ley, dichas disposiciones aplican en la especie; pudiéndose asumir así, que ante la incomparecencia de la entidad aseguradora apelante, de su representante legal y de sus defensores técnicos, para defender en audiencia el citado recurso, para la que fue debidamente convocada, dicha acción recursiva se considera tácitamente desistida, en razón que, sin causa alguna que la justifique no compareció al juicio ni se hizo representar en la*

*forma que dispone la ley de la materia, por tanto, en cumplimiento de los citados artículos y en virtud de la solicitud del Ministerio Público, a la cual se unió la defensa técnica de la parte querellante y actora civil, procede declarar, como al efecto se declara, desistido el recurso de apelación que en fecha 16 de junio del año 2023, interpuso la razón social Dominicana de Seguros S.A., contra el auto núm. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, decretando la ejecución de la fianza que prestó en favor del imputado Manuel Antonio Sánchez Féliz. Sobre la base de las precedentes fundamentaciones, y ante la constancia regular de citación que fue hecha a la parte apelante y al imputado; donde la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S.A., en su calidad de entidad afianzadora del imputado y apelante, no compareció a la audiencia ni se hizo representar en la forma que prescribe la ley, procede declarar el desistimiento de su recurso de apelación y condenarla al pago de las costas penales del procedimiento por haberse decretado el desistimiento de su recurso de apelación.* [sic]

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En cuanto al reclamo expuesto por la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., relacionado con la violación a su derecho de defensa por haberse pronunciado el desistimiento tácito de su recurso de apelación debido a su incomparecencia ante la Corte *a qua*, único aspecto que se examinará por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala ha juzgado que en lo respecta a la falta de comparecencia de las partes que intervienen en un proceso judicial penal, a excepción de la parte querellante y/o constituida en actor civil, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito, toda vez que, las disposiciones de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, están pautadas únicamente para la acción incoada tanto por el actor civil como por la parte querellante, como ya se ha dicho<?>.

4.2. En el caso concreto es importante realizar las presentes precisiones. Nuestra normativa procesal penal de manera expresa no identifica la relación jurídico procesal de las entidades afianzadoras o aseguradoras y su intervención en el litigio; sin embargo, por el contenido del artículo 126 del Código Procesal Penal se extrapola que su participación en el proceso penal es en calidad de tercera civilmente demandada, al disponer dicho texto legal de manera precisa que *Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que*

*el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria;* y en la especie, predomina el vínculo contractual entre la entidad aseguradora y el imputado, que se deriva del contrato de fianza suscrito entre ambas partes.

4.3. Y es que dicha analogía encuentra aún más ahínco cuando observamos las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la norma en comento, al acordar que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento y que en ese caso, se continúa como si él estuviere presente; al igual que lo dispuesto en el artículo 131 del mismo texto legal, cuando al abordar las prerrogativas que atañen al tercero civilmente demandado preceptúa que este goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; dentro de las cuales, evidentemente, se halla el derecho al recurso efectivo ante los tribunales.

4.4. En ese tenor, del análisis y ponderación de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, así como de los argumentos invocados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, ciertamente, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la entidad afianzadora, al aplicar la figura jurídica del desistimiento por falta de interés debido a su incomparecencia, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo de la entidad aseguradora, atendiendo a su calidad de tercera civilmente demandada como ya se ha expresado; por consiguiente, la actuación de la alzada lesiona el derecho de defensa de la recurrente, al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación interpuesto por esta como era su deber; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada, todo lo cual desnaturaliza el espíritu de la ley.

4.5. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en consecuencia, al constatar el vicio denunciado, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envío la sentencia impugnada, para que la misma corte, con una composición distinta evalúe el recurso de apelación de que se trata.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal exime del pago de las costas a la parte recurrente por tratarse de una inobservancia atribuida a los jueces.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida resolución y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la decisión impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A.

**Tercero:** Exime a la recurrente compañía Dominicana de Seguros, S. A. del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00677

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Hendry Placencio Valdez. |
| **Abogado:** | Miguel Sandoval. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hendry Placencio Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1518887-2, domiciliada y residente en Italia y de tránsito en la calle Oriente, núm. 9, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Miguel Sandoval, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre del 2019, en representación de la recurrente Hendry Placencio Valdez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Sandoval, quien actúa en nombre y representación de Hendry Placencio Valdez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3991-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 30 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2014, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la señora Hendry Placencio Valdez, acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Daniel de Jesús Medina Cruz, por supuesta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 546-2016-SSEN-00057, el 17 de febrero de 2016, mediante la cual el imputado resultó condenado;

c) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia el 31 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio;

d) que producto del apoderamiento anterior la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-0002, el 16 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Daniel de Jesús Medina Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1687580-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, número 90, sector Los Molinos de Villa Duarte, teléfono 829-795-1809, actualmente en libertad, del delito de violación de propiedad, en violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en violación de propiedad de propiedad, en perjuicio de Hendry Placencio Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Daniel de Jesús Medina Cruz, debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) Abstenerse de acercarse la parcela 218-F-1-SUB-20J, del Distrito Catastral núm. 06, que tiene una superficie de 185-46 metros cuadrados, matrícula núm. 0100220085, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo; 2) Residir en un lugar fijo, si cambia el domicilio debe notificar al Juez de Ejecución de la Pena; advierte al imputado que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuesta revoca la decisión y en consecuencia se procederá al cumplimiento de la pena impuesta de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la querellante Hendry Placencio Valdez; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, al pago de una indemnización por un monto de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados; **CUATRO:** Ordena al imputado y a cualquier otra persona que de manera injustificada se encuentre ocupando el inmueble*

*objeto de la presente litis, su desalojo inmediato de dicho bien inmueble;* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes, una vez la decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)";*

e) que esta decisión fue recurrida por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00254, objeto del presente recurso, el 10 septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Franklyn Lugo, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha primero (1ero.) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, revoca la sentencia precedentemente, y dicta sentencia propia de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, de generales que constan, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que la acusación no fue probada y no pudo ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)";*

Considerando, que en su recurso de casación, por medio de su abogado, la recurrente plantea los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *a) Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley; y b) Contradicción con jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de*

*los hechos y en la valoración de las pruebas;* ***Tercer medio:*** *a) Violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el derecho a la igualdad; b) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión;* ***Cuarto Medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio*";

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, la recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

*"A).- Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo, con el comportamiento durante el proceso y posterior evacuación de la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00254, de fecha nueve (9) del agosto del año dos mil dieciocho (2018), violó los derechos fundamentales de la señora Hendry Placencio Valdez, establecido en el artículo 68 de la Constitución dominicana, y el debido proceso que establece el artículo 69 de la Carta Magna, al no permitirles desarrollar sus medios de defensa durante conocimiento de proceso, debido que los medios de pruebas ofertados en su escrito de contestación contra el recurso de apelación que presentó el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, contra la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, y depositados en fecha 6/4/2018 junto a su inventario por ante la Secretaria General del Despacho Penal de la Provincia de Santo Domingo, fueron obviado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en perjuicio del derecho fundamental de defensa de la víctima querellante y actora civil, amén de que violaron el debido proceso de ley. Escrito a través del cual fueron contestados todos los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en los tres (3) motivos que presentó la parte recurrente contra la sentencia, sin embargo, en la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00254, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santo Domingo fueron obviados todos los medios de pruebas ofertados por la víctima querellante constituida en actora civil. Que el Tribunal a quo incurre en la violación ante expuesta, porque conforme el acta de audiencia expedida por la Secretaria General de la Corte de la Provincia de Santo Domingo Este, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en la audiencia del día cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la cual el Tribunal a quo aplazó el conocimiento de fondo del recurso de apelación basada en la sentencia que detallamos a continuación, la citamos: "Considerando, que esta Corte entiende que hay una cuestión que debe preservarse que podría acarrear la*

*nulidad de la sentencia, anuncia en su recurso de apelación que ha ofertado que va a presentar una prueba, como la Ley 10-15 permite que las partes presenten pruebas para avalar su recurso de apelación, independientemente de todo hay que preservar ese principio de defensa y pudiendo la Corte quizás examinar la pertinencia de ese aporte de prueba, cuando conozca del caso en el fondo, en esas atenciones para evitar que se alegue violación de la tutela judicial efectiva, esta Corte entiende que debe dar oportunidad de que el licenciado presente el documento de la Jurisdicción Inmobiliaria". Que si la Corte fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, al aplazar un proceso para darle la oportunidad al recurrente de aportar una prueba y que entendía que debía preservarse el derecho de defensa, prueba que podría acarrear la nulidad de la sentencia y es de criterio que como la Ley 10-15 y permite que las partes presenten pruebas para avalar su recurso de apelación, independientemente de todo, hay que preservar ese principio de defensa y pudiendo la Corte quizás examinar la pertinencia de ese aporte de prueba, cuando conozca del caso en el fondo, en esas atenciones para evitar que se alegue violación de la tutela judicial efectiva, esta Corte entiende que debe dar oportunidad de que el licenciado (defensa técnica del imputado). Que conforme se puede comprobar el Tribunal a quo fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, que decidió aplazar una audiencia que a la postre fue tan insignificante, que ni se molestaron en incluir en la motivación de la sentencia contra la cual estamos presentando memorial de casación, sin embargo, el tribunal a quo no les concedió la mima oportunidad a la barra que representa los intereses de la víctima querellante y actora civil, para que su posición sea plasmada en la sentencia que motiva el presente memorial de casación, porque aunque las pruebas fueron depositadas como lo demostramos, y fueron expuesta de forma oral durante el juicio, las mismas las citadas pruebas y ponencia del abogado de la víctima fueron omitidas en el cuerpo de la sentencia lo que permite presentar el siguiente motivo. Que durante el conocimiento de la audiencia donde se conoció el fondo del recurso de apelación presentado por el imputado contra la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, el suscrito en representación de la señora Hendry Plasencia Valdez, rebatimos todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente y aportamos todos los medios de pruebas que aparecen anexo al presente memoria de casación, sin embargo, en ningunas de las diecisiete (17) páginas de la sentencia penal núm. 1418- 2018-SSEN-00254, de fecha nueve (9) del agosto del año dos mil dieciocho (2018), el tribunal a quo no hace mención de esos debates, con lo cual viola la norma relativa a la oralidad, incurrió en falta de motivación, contradicción y de la sentencia y publicidad del juicio. Que conforme se puede comprobar el tribunal a*

*quo fue extremadamente garantista con los derechos del imputado, que decidió aplazar audiencia que a la postre fue tan insignificante, que ni se molestaron en incluir en la, motivación de la sentencia contra la cual estamos presentando memorial de casación, sin embargo, el Tribunal a quo no les concedió la mima oportunidad a la barra que representa los intereses de la víctima querellante y actora civil, para que su posición sea plasmada en la sentencia que motiva el presente memorial de casación, porque aunque las pruebas fueron depositadas como lo demostramos y fueron expuesta de forma oral durante el juicio, las mismas las citadas pruebas y ponencia del abogado de la víctima fueron omitidas en el cuerpo de la sentencia lo permitirá que esta Suprema Corte de Justicia acoja el presente motivo";*

Considerando, que en síntesis la recurrente alega violación al debido proceso, derecho de defensa y derecho a la igualdad, pues a su entender la Corte *a qua* no ponderó las pruebas depositadas por este conjuntamente con su recurso de apelación, no se le dio oportunidad en forma igual al imputado;

Considerando, que en la resolución de admisibilidad del recuso de apelación interpuesto por el imputado, hoy recurrido, ante la Corte *a qua*, en el acápite 3, literal e), se expresa: "*Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015 que introduce modificaciones al referido código, fue notificado el querellante y el ministerio público, el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a fin de que lo contestaran por escrito en un plazo de 10 días, no produciéndose escrito de contestación alguno*";

Considerando, que en esa misma resolución de la corte *a qua*, se declaró admisible el recurso de apelación del imputado y se fijó la fecha de la audiencia para conocer el indicado recurso para el día 5 de julio de 2018, siendo notificada esta resolución a la parte querellante, día en el cual se celebró la audiencia, con la presencia del abogado de la parte querellante Lcdo. Miguel Sandoval, según se desprende del acta de audiencia levantada al efecto por la Corte *a qua*;

Considerando, que la querellante y actual recurrente, conjuntamente con su recurso de casación, depositó el original de un escrito de contestación a recurso de apelación, recibido en la Secretaría General del Despacho Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 16 de abril de 2018, de lo que se colige que cuando la Corte *a qua* dictó su resolución de admisibilidad, ya estaba depositado el escrito de contestación, sin que se pueda atribuir falta a dicha corte, pues es posible, que al haber sido depositado en la secretaría general, este documento no haya llegado en tiempo oportuno para ser tomado en cuenta a la hora de emitir la resolución de admisibilidad;

Considerando, que como se ha dicho en parte anterior, el abogado que representa los intereses de la parte querellante estuvo presente en la primera audiencia en que se conoció el recurso, ocasión en la cual tuvo la oportunidad y el tiempo necesario para informar a la corte sobre la existencia de su escrito de defensa, con la respectiva indicación de las pruebas que pretendía hacer valer, cosa que no hizo ni en esta ocasión ni en la posterior audiencia celebrada a consecuencia del aplazamiento realizado en la primera audiencia para dar oportunidad a la defensa de depositar prueba, aplazamiento que fue producto de un recurso de oposición en audiencia por la parte querellante, de lo que se colige, que contrario a lo expresado por la recurrente, la Corte *a qua* no ha incurrido en violación al derecho de defensa;

Considerando, que sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha expresado: "*b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo*"<?>;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto y en virtud de las actuaciones de la Corte *a qua* descritas precedentemente se colige que contrario a lo alegado por la recurrente, no le ha sido violado su derecho de defensa y en consecuencia este aspecto del medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en atención a la supuesta violación del principio de igualdad alegada por la recurrente, el Tribunal Constitucional ha expresado: "*El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución […]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas*";<?>

Considerando, que como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que la parte querellante hoy recurrente tuvo en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defesa como se ha expresado anteriormente, con lo cual se preservó su derecho a la igualdad procesal en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito, en tal sentido, el presente argumento también debe ser desestimado, así como los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"Fijaos bien nobles jueces, que contrario al despliegue y motivaciones precedentes citadas en ningunas de las 17 páginas que tiene la sentencia atacada, el Tribunal a quo no hace una sola mención del escrito de contestación depositado por la recurrida en fecha 6 de abril de 2018, en la Secretaria General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Depto. Judicial de la Provincia de Santo Domingo, contra el recurso de apelación, los testigos y medios de pruebas que los sustentan, motivo por el cual podemos afirmar y ustedes comprobaran que el presente memorial debe ser declarado admisible, por las violaciones antes descritas así como violaciones a normas extra nacionales de las que la República Dominicana es signataria incluyendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, el Tribunal a quo puso oído sordo, a la parte in fine del numeral once (11) de la sentencia atacada, cuando obvia señalar que La señora Hendry Placencio Valdez, autorizó a la señora Mireya Abad para que acondicionara el inmueble y luego lo rente, lo cual no fue posible, debido a que el hoy imputado Daniel de Jesús Medina tras partir la cerradura de la casa que recién había devuelto su ex pareja a la señora Hendry Placencio Valdez, propietaria de la mejora que por cinco años usufrutuaron sin ningún costo, (ver parte in fine página 9), situación que nueva vez es tocada en la parte in fine del numeral 12 de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, (página 10 de la sentencia del tribunal a quo), asunto que fueron comprobados en las páginas 17 y 18 de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00002, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a los testigos a cargo, porque en ninguna parte de la sentencia se refiere a ellos";

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados por la recurrente se colige que esta indilga a la Corte *a qua*, una deficiencia en la valoración de las pruebas, por lo que el medio se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que en relación a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua*, luego de realizar la transcripción de los motivos externados por el tribunal de primer grado, así como un análisis exhaustivo de las mismas y dio por establecido, lo siguiente:

*"15. No obstante las consideraciones expuestas por el Tribunal a quo, respecto a que quedaron probados los hechos descritos en la querella por violación de propiedad en contra del señor Daniel de Jesús Medina Cruz, y por lo cual fue condenado, esta alzada, ha podido comprobar, luego de haber evaluado las pruebas incorporadas al proceso, que en la especie, no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción de violación a la propiedad, prevista y sancionada en la Ley 5869, por las razones siguientes: a) fue presentado un acto bajo firma privada de acuerdo amigable entre las partes, de fecha 2/2/2005, en donde el Dr. Antonio Estévez Fortuna, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, legaliza las firmas de las partes, en el que la querellante reconoce que el imputado es propietario del inmueble objeto de litis; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 11/10/2005, suscrito entre la señora Hendry Placencio Valdez y el señor Daniel de Jesús Medina Cruz, en el cual consta que la querellante le vendió el inmueble en cuestión al imputado, por un monto de RD$ 125,000.00; c) Facturas de compra de materiales de construcción, y constancia de pago de sumas de dinero por trabajos contratados por parte del señor Daniel de Jesús Medina Cruz, para construir la casa en litis; d) Varias cartas suscrita por la querellante, dirigidas al imputado en donde le pregunta cuáles requisitos exige la Embajada de los Estados Unidos, para aplicar para una visa y en las demás hace referencia a agradecimientos por todo lo que hizo el señor Daniel de Jesús Medina Cruz, por ella y los beneficios que ha recibido del mismo y su deseo de poner a nombre del imputado el bien inmueble; e) Algunos documentos que avalan que el imputado en un determinado período de tiempo le enviaba a la querellante remesas; f) Certificaciones y facturas de servicios telefónicos, de luz, que prueban que el imputado contrató varios servicios para la vivienda envuelta en litis; f) Testimonio del señor Pedro Antonio Rosario, que manifestó que es ebanista y que reconoce al señor Daniel de Jesús Medina Cruz como propietario de la casa, porque le realizó varios trabajos en su casa, tales como una cocina en el año 2004, unos closets en el año 2006 y el año 2008 una tela metálica; g) Testimonio del señor Francisco Gabriel Ramírez, quien dijo que trabaja asuntos de carpintería, pintura y que el imputado lo contrató para que pintara su casa en el año 2008, y que en el 2009, volvió a pintar la casa, que en el año 2009 realizó un trabajo de cañería en el techo. 16. Pruebas con los que esta alzada determina, que el señor Daniel de Jesús Medina Cruz ocupa ese inmueble en razón de haber proporcionado los medios para*

*la construcción del mismo, enviando el dinero a su cuñada Hendry Placencio Valdez, hoy querellante, para compra de materiales, por lo que no se trata de un intruso ni lo ocupa de manera arbitraria, ya que, ha justificado, a través de las referidas pruebas, su posesión, en consecuencia, no existe la intensión delictuosa como uno de los elementos constitutivos de tipo penal endilgado al imputado, por tanto, su responsabilidad penal no se encuentra comprometida y no pudo ser destruida su presunción de inocencia. 17. Que es oportuno destacar, que lo que da vida al derecho, tanto al positivo como al casuístico, es la idea de lo justo, de lo equitativo, por consiguiente, las ideas de justicia y equidad son esenciales y consecuenciales a la noción de un derecho, el cual dejaría de cumplir sus finalidades morales y sociales si no aspirase a realizarse la justicia, y no una justicia abstracta y teórica, sino una justicia realista; y humana, acorde a las circunstancias de cada caso; que precisamente, es lo que se, pretende realizar en el caso que nos ocupa, en el cual, el imputado ha probado a: esta alzada, por medio de documentos, que enviaba dinero desde los Estados Unidos de Norte América, para comprar el solar y los materiales para construir la casa que hoy ocupa la señora Hendry Placencio Valdez, la cual es hermana de la señora Reyna Valdez, esta última con la cual mantenía una relación consensual, todo lo cual evidencia que no penetró a dicha casa de forma violenta y sin permiso del dueño, condición indispensable para que quede caracterizado el tipo penal de violación de propiedad, lo que no existe en el caso de la especie. 18. En esa tesitura, esta alzada entiende que se configura la causal número 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por lo cual, esta sala declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Franklyn Lugo, en contra de la sentencia penal núm. 547-2018-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por lo que anula la misma y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Daniel de Jesús Medina Cruz, por las razones expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal que establece: "se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado acusación; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió, o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; como ocurrió en la especie";*

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, según se advierte del

considerando arriba indicado, la Corte examina los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación, hace su propio análisis de las pruebas valoradas y lo acoge, dictando directamente su decisión, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la absolución del imputado;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que reprochar a la corte a qua, puesto que de acuerdo a las disposiciones del párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015: "*Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío*"; de lo que se colige, que el *a quo* actúo dentro de sus atribuciones, ya que en la especie estaba apoderada de un segundo recurso;

Considerando, que si bien es cierto que para la valoración de las pruebas, el juez idóneo lo es el de juicio, no menos cierto es que en la especie, la corte *a qua*, evaluando las pruebas sometidas al proceso y la valoración realizada por el tribunal de juicio, determinó una desnaturalización de los hechos en la misma, y en base a la facultad que le otorga el párrafo del artículo 422, precedentemente transcrito, y ante la imposibilidad de un nuevo envío, procedió a realizar su propia valoración de las pruebas, llegando a una conclusión diferente a la ofertada por el tribunal de juicio, justificada en base a motivaciones y razonamientos lógicos, por lo que el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hendry Placencio Valdez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos;

**Tercero:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Gabriel Antonio Reyes. |
| **Abogado:** | Marcial González Agramonte. |
| **Recurridos:** | José Aníbal Méndez Vargas y compartes. |
| **Abogado:** | Antonio Rafael Díaz Pérez. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier , asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0026818-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Los Toros, municipio de Tábara Arriba, provincia Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marcial González Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003476-7, con estudio profesional abierto en la calle Matías Ramón Mella núm. 8, de la ciudad de Azua de Compostela, con domicilio *ad hoc* en la calle Mayor Enrique Valverde,

núm. 1, edif. Dr. Octavio Ramírez Duval, *suite* 301, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Starlin Pérez Ciprián, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 106-0000579-6, 010-0026719-3 y 106-0006047-8, domiciliados y residentes en la calle Epifanio Díaz, Nuestra Señora de Lourdes del municipio Peralta, provincia Azua, núm. 13, debidamente representados por el Lcdo. Antonio Rafael Díaz Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0001049-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Dr. Armando Aybar núm. 95, Azua de Compostela y con domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 40 (alto), *suite* 04, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 174-2014 (sic), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante GABRIEL ANTONIO REYES, en contra de la sentencia civil número 600/2014 de fecha 03 de octubre del 2014, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, en merito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación a la sentencia impugnada, y por lo tanto: 1) Se confirma la partición de bienes ordenada por el tribunal a-quo respecto a los intimados JOSE ANIBAL MENDEZ VARGAS Y LUIS ELPIDIO MENDEZ. 2) Se ordena la exclusión del intimado DEURIS STARLIN PEREZ CIPRIAN, de la sentencia impugnada que lo hacía beneficiario de la sucesión del de-cujus JOSE MENDEZ. 3) Se envía la presente decisión a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de que dé cumplimiento a las atribuciones correspondientes y que les son condignas al caso;* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2015, en donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Gabriel Antonio Reyes y como parte recurrida los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 22 de marzo de 2013 los señores José Aníbal Méndez Vargas, Luis Elpidio Méndez y Deuris Stailin Pérez Ciprián demandaron al señor Gabriel Antonio Reyes en partición de bienes sobre la parcela núm. 454, del D. C. núm. 8, municipio de Azua, amparados en el certificado de título núm. 600, dejada en herencia por sus padres, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 600/2014 de fecha 3 de octubre de 2014; c) que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandado original Gabriel Antonio Reyes, recurso que fue acogido parcialmente por la corte, la cual ordenó la exclusión del señor Deuris Stalin Pérez Ciprián de la sentencia que lo hacía beneficiario de la sucesión de José Méndez, por no tener calidad de sucesor, y confirmó la partición respecto a los señores José Aníbal Méndez Vargas y Luis Elpidio Méndez, a través de la decisión núm. 174-2014, de fecha 14 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

(2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(…) que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia impugnada y los documentos y actas depositadas, deja por establecido lo siguiente: …B) El acto de Notoriedad a los fines de Determinación de Herederos, No. 361 de fecha 30 de diciembre del 2014, …en donde se señala una lista numerosa de descendientes del *de-cujus* JOSÉ MÉNDEZ, señalándose en una parte del mencionado acto, que el *de-cujus*, en convivencia con la

señora Lay Méndez (fallecida) procreó seis hijos, entre ellos a CLODOMIRO MÉNDEZ (a) CLODO (fallecido), quien procreó al intimado José Aníbal Méndez Vargas, a Luis Elpidio Méndez y a Américo Méndez; …que procede destacar y en parte reiterar, que la demanda introductoria que dio lugar a la sentencia recurrida, fue solo incoada por los intimados JOSÉ ANÍVAL (sic) MÉNDEZ VARGAS, LUIS ELPIDIO MÉNDEZ Y DEURIS STALIN PÉREZ CIPRIÁN, respecto a un solo inmueble; por lo que resulta inaceptable lo solicitado en su recurso de apelación por la parte intimante, en el sentido de que esta Corte se avoque a conocer la demanda en partición en base a todas las personas que considera causahabientes del *de-cujus* JOSÉ MÉNDEZ, así como otros bienes, listado este contenido en el Acto de Notoriedad a los fines de Determinación de Herederos, No. 361…; …que de las consideraciones y precisiones antes expuestas, al verificarse que en la sentencia recurrida, en ausencia del acta de nacimiento que luego fue depositada en este tribunal de alzada, dejando evidenciada la no filiación del intimado Deuris Stalin Pérez Ciprián respecto al finado Américo Méndez, procede la exclusión del recurrido ya mencionado y por lo tanto el envío al tribunal *a-quo* de la presente decisión a los fines correspondientes y de lugar; (…)".

(3) El señor Gabriel Antonio Reyes recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos y contradicción en sus motivos; **segundo**: falta de base legal, desnaturalización de la sentencia, de los hechos y violación del artículo 141 del C. P. C.

(4) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, ponderado en primer lugar en virtud de la solución que se adoptará respecto al presente recurso, la parte recurrente sostiene esencialmente que la sentencia recurrida contiene deficiencia y falta de fundamento en sus motivaciones, pues la alzada solo se refirió al interés de dos coherederos sin tomar en cuenta los derechos de los demás descendientes del causante José Méndez referidos en el acta de notoriedad núm. 361 de fecha 30 de diciembre de 2014, dejándolos sin ser parte de la partición exclusiva de una porción de un inmueble, cuando además existen otros que son parte de la herencia.

(5) Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que el recurrente no depositó nada que pudiera hacer valer sus alegatos incoherentes en la corte, sin fundamentos y carentes de base legal; que el recurrente no hizo ninguna objeción ante la corte sobre el mencionado acto de notoriedad, por lo que sus alegatos carecen de fundamento.

(6) Resulta necesario destacar que la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesoral.

(7) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya aperturado la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del *de cujus*; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto…", siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitar la partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al *de cujus* y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas.

(8) En tal virtud, una vez el tribunal apoderado de la demanda en partición de bienes haya verificado cada uno de los aspectos indicados en el considerando que precede, es cuando debe determinar y establecer si la acción en partición procede o no.

(9) Expuesto lo anterior, resulta que el examen del fallo impugnado revela que ante la corte fueron depositados el acto de notoriedad núm. 361 de fecha 30 de diciembre de 2014 y el acuerdo amigable de partición suscrito entre los señores Gabriel Antonio Reyes, José Aníbal Méndez Vargas y Luis Elpidio Méndez, documentos que también reposan en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, advirtiéndose al respecto que la alzada verificó del acto de notoriedad que en este se señala una lista numerosa de descendientes del *de cujus* José Méndez, y que dicho señor convivió con la señora Lay Méndez, con quien procreó seis hijos, entre ellos el señor Clodomiro Méndez, padre de los señores José Aníbal Méndez

Vargas, Luis Elpidio Méndez y Américo Méndez; que se comprueba también del mencionado acuerdo amigable, el cual le fue presentado a la alzada, que en la parte *in fine* los suscribientes reconocen la existencia de otros coherederos que no figuran en dicho acto, de lo que se verifica que no todos los sucesores fueron incluidos en la demanda en partición.

(10) Cabe destacar que de las disposiciones legales que regulan el procedimiento de partición es posible derivar algunos principios, entre ellos: a) el de igualdad, que significa que todos los sucesores tienen el derecho a heredar en la misma proporción o en partes iguales (arts. 745, 733 y 746 del Código Civil) y conforme a los diversos órdenes de sucesiones señaladas en el Código Civil dominicano; b) el derecho a recibir en naturaleza (art. 826 del Código Civil), lo que significa que si los bienes son de cómoda división no se puede obligar al heredero a recibir dinero en vez de bienes muebles o inmuebles de la sucesión.

(11) En ese sentido, no es posible aplicar estas reglas si no están todos los herederos convocados y todos los bienes inventariados, por tanto ante el pedimento de la parte apelante de que la partición fuera ordenada en base a todos los causahabientes del *de cujus* José Méndez, y habiendo verificado la corte de los documentos aportados que existían otros herederos, la alzada no debió ordenar la partición únicamente respecto a una parte de estos, sin que los demás fueran incluidos en el proceso, desconociendo que la partición debe ser efectuada entre todos los herederos o sucesores con el objetivo de garantizar sus derechos, en especial el principio de igualdad.

(12) Además, en vista de que la demanda en partición pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre los coherederos de las titularidades activas contenidas en la herencia, es decir, de los bienes de la masa a partir, y ante el pedimento del recurrente en segundo grado de que fuere ordenada la partición de todos los bienes correspondientes a la sucesión entre todos los herederos, según consta en la sentencia impugnada, nada le impedía al tribunal de segundo grado que ponderara y verificara si los bienes referidos por el señor Gabriel Antonio Reyes en su recurso de apelación pertenecían al legado del *de cujus* José Méndez, pues conforme al artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, además de que carece de sentido que la corte dejara para después la solución de un asunto que podía ser resuelto en esa etapa del proceso.

(13) En vista de los motivos expuestos precedentemente, esta Sala Civil considera que con su decisión la alzada ha incurrido en el vicio alegado por la recurrente, y por consiguiente debe acogerse el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

(14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 718, 724 y 731 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 174-2014 (sic), dictada el 14 de julio de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

***(Firmadas) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de marzo de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y compartes. |
| **Abogados:** | Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Alfonso Aurelio Mera Puras. |
| **Abogado:** | Marino José Elsevyf Pineda. |

*SALA CIVIL Y COMERCIAL*

*Audiencia pública del 18 de marzo de 2020*

*Casa*

**Preside:** *Samuel Arias Arzeno*

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020,** año 177.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1314369-7, 001-0937175-7 y 001-0892579-3, domiciliados y residentes en la avenida Enriquillo núm. 21, noveno piso, torre El Dorado, sector Los Cacicazgos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación avenida México) núm. 102, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Alfonso Aurelio Mera Puras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244734-7, domiciliado y residente en avenida César Nicolás Penson, núm. 153, apto. 5, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Marino José Elsevyf Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056871-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes esquina Fabio Fiallo, edif. Plaza Colombina, *suite* 306, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 325-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFONSO AURELIO MERA PURAS, contra la sentencia civil marcada con el No. 1253-12, relativa al expediente No. 532-11-00321, de fecha 03 de septiembre de 2012, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor ALFONSO MERA PURAS; EN CONSECUENCIA: A) ORDENA la partición de todos los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos por el señor JUAN RAMÓN SEBASTIAN MERA CHECO; B) DESIGNA a la Magistrada Juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario para que presida y supervise las operaciones de la partición; C) La juez comisario designará uno o tres peritos a los fines de que determinen si los bienes a partir son o no de cómoda partición o división;*

*D) La juez comisario designará, igualmente, un notario público, quién realizara las operaciones, propias de la materia, que le serán encomendadas;* ***CUARTO:*** *PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2015, donde el recurrido invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 26 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Rafael Blas Fernández Gómez, no suscribe esta sentencia debido a que se encontraba de licencia en el momento de la deliberación y lectura correspondientes.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Sebastián Augusto Mera Puras, Paula Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras y como recurrido, Alfonso Aurelio Mera Puras; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de julio de 1986 falleció Sebastián Mera Checo, a quien sobrevivieron su esposa común en bienes, Paula Isa Leticia Puras y los cuatro hijos de ambos, Alfonso Aurelio, Sebastián Augusto, Paula María y Juan Carlos, todos apellidos Mera Puras; b) en ese mismo año, su esposa y sus hijos constituyeron una sociedad comercial denominada "Sucesores de Sebastián Mera, S.A." a la cual aportaron en naturaleza los derechos y bienes que les correspondían en sus respectivas calidades y proporciones con motivo de la apertura de la sucesión de dicho difunto; c) en fecha 17 de febrero de 2011, Alfonso Aurelio Mera Puras interpuso una demanda en partición de bienes contra sus hermanos, Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras alegando que la constitución de la referida sociedad a nombre de los hijos y la esposa supérstite de su

padre cuyo capital social se conformó con gran parte de sus bienes relictos no podía ser interpretada bajo ningún esquema legal como una partición de bienes, por lo que la partición de la sucesión de Sebastián Mera Checo nunca se había efectuado, manteniéndose en un estado de indivisión; que el demandante desconoce los balances reales, comportamiento de capitales, inversiones, gastos en que han incurrido las empresas en las cuales se encuentra el patrimonio dejado por su padre, las cuales han sido manejadas por el hermano mayor Sebastián Augusto Mera Puras, quien en forma incomprensible figura en la actualidad con un capital accionario muy superior al de sus hermanos y no ha repartido proporcionalmente los beneficios que les corresponden; d) la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia declaró inadmisible dicha demanda a solicitud de los demandados por falta de interés, mediante sentencia núm. 1253-12, del 3 de septiembre de 2012, sustentándose en que las partes habían efectuado una partición amigable al constituir la compañía "Sucesores de Sebastián Mera, S.A.", aportando los bienes que formaban el patrimonio de su causante, en la cual se le otorgaron al demandante el mismo número de acciones que a sus demás hermanos, según se evidenciaba en los documentos constitutivos de esa sociedad; e) el demandante apeló esa decisión reiterando a la alzada las pretensiones y alegatos de su demanda; f) la corte *a qua* revocó dicha sentencia y acogió la demanda en partición mediante el fallo ahora impugnado en casación.

(2) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: mala aplicación de los artículos 778 y 780 del Código Civil; aceptación de la sucesión y traspaso de bienes sucesorios a una sociedad comercial, falta de interés; **segundo:** violación al principio de razonabilidad, artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución; **tercero:** errónea aplicación de los artículos 789 y 2262 del Código Civil, prescripción de la acción en partición de bienes sucesorios; **cuarto:** falta de base legal y ausencia de motivación de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** comisión de exceso de poder, avocación de oficio, violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil.

(3) En el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que la corte incurrió en una errada interpretación de los hechos planteados por los recurrentes porque desconoció que los descendientes de Sebastián Mera Checho aceptaron su sucesión de manera conjunta, libre y voluntaria y procedieron a disponer de los bienes que la integraban aportándolos a la sociedad Sucesores Sebastián Mera, S.A., según se hizo constar en forma clara y precisa en los documentos constitutivos de dicha compañía, por lo que el demandante carecía de un interés legítimo para interponer la demanda de que se trata ya que la

partición pretendida había operado de manera amigable y voluntaria desde hace más de dos décadas; que la corte hizo una exposición incompleta de los hechos al ordenar la partición sin valorar en su justa dimensión los aportes en naturaleza efectuados por el recurrido respecto de su acervo sucesorio íntegro, a partir del cual él pasó de ser un heredero de un patrimonio a ser accionista de una sociedad, con sus consecuentes derechos y obligaciones.

(4) El recurrido se defiende de los referidos medios de casación alegando que para considerar que la partición de los bienes relictos de su difunto padre había sido efectuada, su contraparte debió depositar un contrato de partición amigable o una sentencia con autoridad de la cosa juzgada que le otorgara a cada cual lo que le corresponde, el hecho de que los activos de la sucesión hayan sido cedidos en aportes en naturaleza a empresas familiares no implica una renuncia del demandante a sus derechos sucesorales, máxime cuando este no ha recibido ningún beneficio de sus operaciones comerciales como le corresponde por ley en su calidad de socio.

(5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*…que contrario a los argumentos que ha sostenido el primer tribunal, esta alzada es del criterio que la parte demandante original por ahora recurrente si tiene interés en demandar ya que lo demuestra con el acta de nacimiento y el acta de defunción de su finado padre; que el recurrente y los señores Sebastián Augusto Mera Puras, Paula María Mera Puras y Juan Carlos Mera Puras y Alfonso Aurelio Mera Puras son hijos del matrimonio del de cujus y de la señora Paula Isa Leticia Puras; que el decujus procreó bienes muebles e inmuebles dentro de la comunidad matrimonial que deben ser repartidos; que el hecho de que el recurrente aceptara formar parte de la sociedad Sucesores de Sebastián Mera, S.A., eso no implica que no pueda demandar la partición en el momento que así lo entienda conveniente; que en tales condiciones no podía el primer juez declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; que por esas razones procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia avocar el conocimiento de la acción original, en consonancia con la letra del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que se encuentran reunidas, en la especie, las condiciones exigidas por la ley para que este tribunal de segundo grado pueda ejercer la facultad de avocación; que las contestaciones entre las partes que surjan en virtud de la demanda en partición deben ser dirimidas por ante el juez que ordenó la misma… por esta razón, este tribunal entiende procedente designar a la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier*

*otra dificultad que se presentare sobre la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el señor Alfonso Aurelio Mera Puras…*

(6) En primer lugar, es preciso puntualizar que conforme a nuestra legislación civil el acuerdo de partición amigable es de naturaleza consensual, ya que su formación y validez no está sujeta por la ley al cumplimiento de ninguna formalidad especial; en este sentido, el artículo 888 del Código Civil permite deducir que la partición amigable puede ser efectuada en la forma de cualquier otro tipo de convención, al disponer que: "Se admite la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de cualquier otra manera"; en consecuencia, cualquier contrato en el que quede manifiesta la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y de distribuirse los derechos que les corresponden dentro del patrimonio común puede ser calificado como un acuerdo de partición amigable, incluida la constitución de una sociedad comercial a cuyo patrimonio se aportan los bienes de la sucesión y se distribuyen sus acciones en forma proporcional a los derechos de cada una de las partes, como sucedió en la especie.

(7) En segundo lugar, cabe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 816 del Código Civil: "La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción", de lo que se desprende que, en principio, una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo si se demuestra que se han excluido beneficiarios o bienes en la primera partición efectuada y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción.

(8) Además, el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Finalmente, cuando todos los copropietarios o coherederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes o estén debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente", lo que implica que el procedimiento judicial de partición de bienes instituido a partir de los artículos 815 del Código Civil y 966 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter facultativo para las partes, quienes en todo momento podrán prescindir de cualquiera de sus etapas o de todo el proceso si logran conciliar amigablemente sus intereses.

(9) Debido a lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que el acuerdo de partición amigable equivale a una transacción en los términos establecidos en los artículos 2044 y siguientes del Código Civil y produce cosa juzgada por lo que extingue el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo a este, provocando un desapoderamiento judicial<?>.

(10) En consecuencia, una vez invocada la existencia de un acuerdo de partición amigable efectuado en la forma comentada, la corte *a qua* solo podía ordenar la partición demandada si comprobaba que el contenido del referido acuerdo no guardaba plena correspondencia con el objeto y causa de la demanda, si constataba que dicho acuerdo era ineficaz total o parcialmente por alguna de las causas instituidas en la ley, en particular, en caso de que sobrevenga algún dolo o fraude en el acuerdo transaccional<?> o si habían sido excluidos bienes o herederos.

(11) Sin embargo, ninguna de estas condiciones fueron comprobadas y establecidas en la especie, ya que para sustentar su decisión la alzada se limitó a afirmar erróneamente que: "el hecho de que el recurrente aceptara formar parte de la sociedad Sucesores de Sebastián Mera, S.A., eso no implica que no pueda demandar la partición en el momento que así lo entienda conveniente", desconociendo así que el hecho de que los herederos hayan aportado en naturaleza los bienes de la sucesión al patrimonio social de la sociedad constituida por ellos, implica de pleno derecho que ellos dispusieron y transmitieron su derecho de propiedad sobre esos bienes a favor de la sociedad constituida a cambio de las acciones que les fueron conferidas en la proporción y modalidad establecida en los documentos constitutivos consentidos por ellos, por lo que ya el demandante no podía reclamar directamente los derechos de propiedad transferidos sino que debía ejercer las acciones que las normas comerciales disponen a su favor, en su calidad de socio, sea para obtener la anulación de la sociedad, para cuestionar los actos de administración o para reclamar el pago de los beneficios que le corresponden, a menos que se demuestre una de las causas establecidas en el párrafo anterior que permitan interponer la demanda en partición no obstante el acuerdo.

(12) Por lo tanto, tal como lo afirma la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de los hechos, una incorrecta aplicación del derecho al ordenar la partición demandada en las condiciones antes comentadas y tampoco dotó su decisión de motivos, suficientes y pertinentes, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

(13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 816, 888 y 2044 del Código Civil; 966 y 985 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 325-2015 dictada el 13 de mayo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

***(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1972

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Alonso Ramírez. |
| **Abogado:** | Alberto Núñez. |
| **Recurrida:** | Veruzca Onelly Aquino Díaz. |
| **Abogado:** | Francis Amaurys Céspedes Méndez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0043381-1, domiciliado y residente en la calle Tortuguero núm. 38, Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alberto Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0028114-5, con studio profesional abierto en la calle Club Rotatorio, edificio 5, suite núm. 102, sector Las Mercedes, Azua de Compostela, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esquina Ángel María Liz, edificio 15, apartamento núm. 2-A (Marginal), Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Veruzca Onelly Aquino Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071174-5, domiciliada en la calle 30 de marzo núm. 36, Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Club Rotario esquina Abran Ortiz, casa núm. 17, Azua.

Contra la sentencia núm. 232-2018, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Por las razones expuestas declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor ALONZO RAMÍREZ contra la sentencia civil No. 478-20I7- SSEN-00592, dictada en fecha 21 de noviembre del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.* ***SEGUNDO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alonso Ramírez y, como parte recurrida Veruzca Onelly Aquino Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de mayo de 2016, mediante acto núm. 394/2016, Veruzca Onelly Aquino Díaz interpuso una demanda en partición de los bienes fomentados durante el concubinato que sostuvo con Alonso Ramírez; b) dicha acción fue acogida mediante sentencia núm.

478-2017-SSEN-00592, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ordenándose la partición de los bienes y designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; c) Alonso Ramírez apeló dicho fallo, decidiendo la corte apoderada rechazar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés y declarar inadmisible el recurso de apelación, según hizo constar en la sentencia núm. 232-2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la ley.

3) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en base a los artículos 55 de la Constitución y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo que indica dicha parte, no se han desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Antes se examinar los medios de casación propuestos es menester indicar que en la especie la alzada dictó el fallo en el tenor siguiente: *i)* rechazó, por ser improcedente, el medio de inadmisión por falta de calidad e interés para la interposición de la demanda original; *ii)* declaró de oficio inadmisible el fondo del recurso del que estuvo apoderado, en base al criterio jurisprudencial que establece que la sentencia que ordena la partición tiene un carácter puramente administrativo en tanto que no dirime conflictos en cuanto al procedimiento y por tanto no es admitida su apelación.

6) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las

sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria<?>, y en otros casos que tenía un carácter administrativo<?>; c) que "en esa fase" de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

7) A consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone*: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía, de ahí que la sentencia ahora impugnada debe ser casada, por los motivos expuestos de manera

oficiosa, sin necesidad de hacer méritos de los medios propuestos por el recurrente.

10) No obstante el fallo adoptado, es de rigor recordar que previo a la valoración de aquello que conlleva el apoderamiento del juez de primer grado así como la calidad e interés de la parte accionante original, la jurisdicción de alzada debe determinar, siempre en primer término, las excepciones y medios de inadmisión que han sido planteados por las partes que refieran al recurso de apelación. De manera que, no es hasta saneado el proceso seguido ante la alzada que dicho órgano puede ponderar aquello que se le impone por aplicación del efecto devolutivo del indicado recurso ordinario.

11) En este caso, la inadmisibilidad de la acción original por falta de calidad e interés no era un medio que debía ser ponderado por la alzada *in limine litis* en tanto que atañe al fondo de la demanda original y no del recurso de apelación, y dada la sanción retenida al recurso, como se ha visto, le estaba vedado responder dicho pedimento, el cual oportunamente deberá ser evaluado por la jurisdicción de envío en el momento procesal correspondiente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 815 y 822 del Código Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 232-2018, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ana Delia Sena Cabrera. |
| **Abogados:** | Urano La Hoz Brito y Lic. Ramón Antonio Cruz Molina. |
| **Recurrido:** | Miguel Ángel Cuello Lugo. |
| **Abogada:** | Miosotis Cuello. |

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Ana Delia Sena Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0801876-3, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 76, sector La Piragua, distrito municipal San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Urano La Hoz Brito y el Lic. Ramón Antonio Cruz Molina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1137062-3 y 001-1173091-7, con estudio profesional abierto en la av. José Corporán de los Santos núm. 5, urbanización La Corporánea, ciudad El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Miguel Ángel Cuello Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0256334-3, domiciliado y residente en el apto. 3-d, edif. 6, de la manzana 4706, del proyecto Invivienda Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miosotis Cuello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0839992-4, con domicilio elegido para el caso en la casa núm. 17 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00651, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL CUELLO LUGO, contra la sentencia civil No. 1056/2016, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 02 de junio del año 2016, a favor de la señora ANA DELIA SENA CABRERA, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora ANA DELIA SENA CABRERA, por prescripción de la acción, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señora ANA DELIA SENA CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MIOSOTIS CUELLO, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Ana Delia Sena Cabrera y como parte recurrida el señor Miguel Ángel Cuello Lugo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a**) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho interpuesta por Ana Delia Sena Cabrera contra Miguel Ángel Lugo Cuello, el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes fomentados durante la sociedad de hecho intervenida entre las partes, a través de la sentencia núm. 1056/2016, de fecha 2 de junio de 2016; **b**) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado invocando la prescripción de la acción por haber transcurrido más de 20 años desde la separación de las partes hasta la demanda; **c**) la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la acción por prescripción, mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00651, de fecha 21 de diciembre de 2016, hoy recurrida en casación.

(2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos y los documentos presentados al proceso.

(3) La parte recurrida solicitó el rechazo de los medios de casación por improcedentes y mal fundados.

(4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en la última audiencia solicitó la nulidad del acto de emplazamiento en virtud de que los abogados de la parte recurrente en apelación no depositaron el poder de representación de su cliente, sin embargo la corte no se pronunció sobre ese incidente, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

(5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho pedimento fue respondido por el tribunal de segundo grado cuando estableció que por aplicación del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra la máxima "no hay nulidad sin agravios" y en vista de que la recurrida en apelación no sufrió agravio alguno con esa actuación procesal ya que compareció mediante constitución de abogado y ejerció debidamente su derecho de defensa, en consecuencia procedía el rechazo de la excepción de nulidad.

(6) Para un mayor abundamiento y en virtud de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad de la jurisprudencia y a la vez de suplir las cuestiones de puro derecho que sean necesarias para una buena administración de justicia, conviene puntualizar que, ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinadores se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso han sido hechos a nombre de sus respectivos clientes; que en la especie la Lcda. Miosotis Cuello expresó ser abogada constituida de Miguel Ángel Cuello Lugo tanto ante la jurisdicción de primer grado como ante la corte de apelación, por lo que se presumía que el recurso de apelación por ella interpuesto en contra de la decisión de primera instancia ha sido hecho en nombre de su representado, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

(7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte desnaturalizó los hechos al tomar la fecha del acta de nacimiento de la última hija de la recurrente y el recurrido, nacida en fecha 18 de mayo de 1992, como punto de partida de la separación de las partes, algo que no es cierto, ya que después de este hecho ellos continuaron estando juntos aunque él no vivía en la casa.

(8) En relación al punto criticado la jurisdicción de segundo grado expresó que la señora Ana Delia Sena Cabrera convivió con el señor Miguel Ángel Cuello Lugo hasta el nacimiento de su última hija el 18 de mayo de 1992, conforme sostuvo la propia recurrente, y desde esa fecha al momento de la interposición de la demanda ya había transcurrido el plazo de 20 años establecido en el artículo 2262 del Código Civil para la prescripción de la acción, por lo que la alzada la declaró inadmisible.

(9) Esta Primera Sala ha podido comprobar que ciertamente la recurrente, señora Ana Delia Sena Cabrera, estableció que se separó del demandado cuando nació su hija menor Ana Miguel Lugo Sena en fecha 18 de mayo de 1992, conforme consta en el acto introductivo de la demanda núm. 191/15, de fecha 16 de marzo de 2015, del ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado con motivo del presente recurso de casación; que además la recurrente admite en su memorial de casación que con el nacimiento de dicha hija el recurrido dejó de vivir en la casa, por lo que esta Primera Sala estima que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos al tomar la fecha de dicho nacimiento como punto de partida para computar el plazo para la prescripción de la acción, puesto que a partir de este hecho terminó la relación de concubinato entre

las partes, ya que dejaron de encontrarse reunidas las características de modo de convivencia familiar *more uxorio* que lo configuran.

(10) Por otra parte aunque la jurisdicción de segunda instancia declaró inadmisible por prescripción las pretensiones de la ahora recurrente, según se ha visto, en base a motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por aplicar el plazo de prescripción de 20 años establecidos en el artículo 2262 del Código Civil, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte *a qua*.

(11) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código de Procedimiento Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes<?>, como ocurre en el presente caso. Es preciso señalar que en la especie no fue demostrada la existencia de bienes inmuebles registrados que fueran fomentados por los convivientes.

(12) En tal sentido al iniciar el cómputo del plazo para la prescripción de la acción el 18 de mayo de 1992 y la señora Ana Delia Sena Cabrera haberla interpuesto el 16 de marzo de 2015, según el acto antes señalado, es evidente que el plazo de 2 años para la prescripción de la acción en partición de los bienes fomentados durante el concubinato había transcurrido.

(13) Por los motivos adoptados de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar el medio examinado y el recurso de casación de referencia.

(14) Al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Primera Sala, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Delia Sena Cabrera contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00651, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

***(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 04 de marzo de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1811

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | María Altagracia Poché y compartes. |
| **Abogados:** | Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche. |
| **Recurridos:** | Nelson Encarnación Valdez y compartes. |
| **Abogado:** | Roberto E. Arnaud Sánchez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-56810-1, 012-0009303-5 y 012-0008849-8, domiciliados en la calle Capotillo, casa núm. 12, San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poche, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1 y 012-0051059-0, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 12B, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la calle Primera núm. 25, sector el Portal, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nelson Encarnación Valdez, Johnny Encarnación Valdez, Ana Joaquina Encarnación Valdez y Guillermo Encarnación Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0114305-2, 012-0056664-2, 012-0064111-4 y 026-0115234-7, domiciliados en la calle Sáchez casa núm. 10, municipio San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto E. Arnaud Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0066937-0, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo casi esquina calle Trinitaria núm. 15, San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, plaza Naco, piso III, local núm. 48, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 420/19, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Maxwel Amaud Bautista, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando a requerimiento de los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Elías de los Santos Ramírez y Antonio Mota Poché, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2019-SCIV-00259, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor del Lic. Roberto E, Amaud Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché y, como parte recurrida Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, todos de apellidos Encarnación Valdez interpusieron una demanda en partición de los bienes relictos de Andrea Poché y Cersa Valdez Poché contra María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché, la cual fue acogida conforme la sentencia núm. 0322-2019-SCIV-00259, dictada en fecha 6 de agosto de 2019 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) dicha decisión fue objeto de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, ahora impugnada en casación.

2) Laparte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a los artículos 816, 789, 2262, 790 y 1315 del Código Civil.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, las recurrentes sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada por las siguientes razones: a) Andrea Poché falleció el 4 de febrero de 1988, dejando una porción de terrero de 225 metros cuadrados, siendo sus herederos los señores María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché, Francisco Valdez Poché y Cersa Valdez Poché, quienes decidieron que la hermana María Altagracia se quedaría con el terreno para construir una casa para sí, ya que fue ella quien cubrió los gastos fúnebres de la fenecida madre, bien que ahora se pretende en división; b) la demanda en justicia fue interpuesta 29 años después de su muerte, esto es, 6 de octubre de 2017, cuando falleció la heredera Cersa Valdez Poche y sus hijos entonces accionan en justicia, violando el acuerdo realizado entre los hermanos; c) que el artículo 816 del Código Civil establece que cuando uno de los herederos ha ocupado algún bien de la sucesión durante 20 años o más, sin que se abriera la sucesión, este no puede reclamarse porque opera la prescripción.

4) En la misma línea denuncia María Altagracia Poché en los medios propuestos que el tribunal de alzada transgredió su derecho de defensa y desconoció sus derechos, pues fue rechazado el recurso al entender que los recurridos tienen derecho a demandar en representación de su madre pero sin examinar, como corresponde, que el inmueble que se pretende partir no era propiedad de la madre de los demandantes en partición (Cersa) sino de María Altagracia Poché, quien construyó con su peculio la vivienda, máxime cuando no se establece en la decisión a través de cuál documento los hoy recurridos demostraron tener derecho sobre la propiedad que demandan en partición. Por último, a su entender, la alzada incurrió en el vicio de exceso de poder cuando rechazó el recurso de apelación cuando dicha conclusión no fue solicitada en ocasión del recurso.

5) La parte recurrida sostiene en su defensa que los recurrentes no establecen ningún medio de casación, sino que argumentan asuntos que ni en primer grado ni en la alzada demostraron mediante pruebas. Que son sucesores de Andrea Poché, por lo que poseen un derecho legal sobre el inmueble del cual fue ordenada la partición, siendo esto imprescriptible conforme el principio IV de la Ley núm. 108-05.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión del tribunal *a quo* que rechazó los medios de inadmisión por prescripción y falta de calidad planteados por la parte demandada y ordenó la partición de los bienes sucesorios dejados por Andrea Poché y Cersa Valdez Poché. Los juzgadores consideraron que el derecho de propiedad es imprescriptible y por ende podían los recurridos -demandantes originales-, en sus calidades de sucesores de la señora Cersa Valdez Poché, hoy fallecida, pretender la partición de un bien inmueble que pertenecía a su madre, como consecuencia de su derecho sucesorio, por ser esta, a su vez, sucesora de los bienes dejados por su progenitora Andrea Poché, también fallecida. Además, a juicio del tribunal de alzada, poco importaba que en vida la señora Cersa Valdez Poché (una de las coherederas de la señora Andrea Poché y madre de los demandantes) no haya demandado la partición del bien inmueble dejado por su difunta madre, puesto que, de todas maneras, su derecho de propiedad sobre el referido bien inmueble se mantenía incólume ya que el proceso no se había aportado prueba alguna en el sentido de que durante su vida la señora Cersa Valdez Poché transfiriera la parte que le correspondía dentro de la sucesión de su difunta madre, o que haya renunciado expresamente a dicha sucesión; por lo que con su fallecimiento los derechos que le pertenecían dentro de la herencia de su madre se transmitían a los continuadores jurídicos de esta, actuando sus hijos quienes actúan como si hubiese sido ella misma, en aplicación de los artículos 739 y 740 del Código Civil.

7) En cuanto a la prueba de que el inmueble correspondía a la sucesión, la corte de apelación advirtió que fue aportado al proceso la certificación del estado jurídico de inmueble emitida en fecha 31 de enero de 2018, en la que constaba que una porción de terreno con una superficie de 225 metros cuadrados dentro del inmueble parcela 78-Ref del DC núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, era propiedad de Andrea Poché, entendiendo los jueces del fondo que luego de su fallecimiento el bien en cuestión pasó a ser propiedad común de los cuatro hijos, quienes pasaban a ser los legítimos continuadores jurídicos y, al fallecer Cersa Valdez Poché sin que el inmueble fuera objeto de partición, los derechos sucesorales de esta se trasmitía a sus hijos, los demandantes originales, quienes estaban legitimados para promover la acción en partición.

8) Resulta necesario destacar que la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de una masa sucesoral.

9) Que al tratarse la partición de una institución especial y compleja, el juez apoderado de dicha acción se encuentra en la obligación de verificar que sean cumplidos varios aspectos previo a su ponderación, a saber: a) que se haya abierto la sucesión, lo que ocurre con la muerte de aquel a quien se derivan, o causante, conforme lo establece el artículo 718 del Código Civil, hecho que puede ser comprobado del acta de defunción del *de cujus*; b) que las partes tengan calidad de herederos o sucesores del causante; en ese sentido, el artículo 724 del mismo código establece que: *Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto…",* siendo el acta de nacimiento el documento ideal a fin de comprobar la indicada calidad y por ende la posesión de pleno derecho de la parte que de la masa le corresponda, pudiendo identificarse también de dicho documento su grado de parentesco frente al causante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 731 del Código Civil, y comprobar por lo tanto si puede o no solicitar la partición; c) que las partes que solicitan la partición sean los únicos con derecho a la sucesión, es decir, que no existan otros causahabientes ajenos a la demanda en partición, lo que puede comprobarse, entre otros documentos, del acto de notoriedad redactado ante un notario público, mediante el cual personas que conocieron al *de cujus* y a su familia declaran sobre el matrimonio, prole, fallecimiento y dan fe de que el fallecido no dejó otros descendientes que los que figuran en dicho acto o en las actas del estado civil presentadas<?>.

10) Aunado a lo anterior es de rigor recordar que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, establece en el principio

general IV que: *todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado*. Lo cual reconoce el Tribunal Constitucional dominicano en materia sucesoria en base a dicho texto legal, estableciendo para su efectividad una condicionante en la sentencia TC/0585/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, en el sentido siguiente: *(…) aunque la acción en reclamación de bienes sucesorales puede ser interpuesta en cualquier momento, se requiere que para que la misma sea efectiva, los inmuebles que se reclaman tienen que haber permanecido en el patrimonio del causante o de sus sucesores y que los mismos no hayan sido transferidos al patrimonio de terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.*

11) En el mismo sentido, conforme sentencia núm. TC/0593/15, de fecha 15 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano consideró que *al tratarse de un terreno registrado, en virtud de las disposiciones contenidas en el Principio IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el derecho de propiedad sobre los mismos es de carácter imprescriptible, es decir, la prescripción no le puede ser oponible y goza, además, de la protección y garantía absoluta del Estado.*

12) Expuesto lo anterior, resulta que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces de la corte de apelación, en la cronología procesal verificaron que Andrea Poché falleció en fecha 4 de febrero de 1988, en cuyo momento era propietaria del inmueble descrito como una porción de terreno de la parcela núm. 78-REF del DC núm. 2, del municipio San Juan de la Maguana, con una superficie de 225 metros cuadrados, y a quien le sobrevivieron cuatro hijos de nombres María Altagracia, Altagracia, Francisco y Cersa, última esta que falleció en fecha 12 de enero de 2013, y a quien le sobrevivieron los hijos Nelson, Johnny, Ana Joaquina y Guillermo, según consta en sus actas de nacimiento. Además, según se destaca en la página 12 del fallo recurrido, el inmueble descrito precedentemente al día 31 de enero de 2018 aún figuraba a nombre de Andrea Poché, conforme la certificación del estado jurídico del inmueble aportada al litigio.

13) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la acción originaria pretendía la partición de un único bien inmueble perteneciente a la sucesión de la fallecida Andrea Poché, el cual figuraba a su nombre al momento de la acción en justicia (6 de octubre de 2017), por lo que, como juzgó el tribunal de alzada, era improcedente la inadmisibilidad pretendida en virtud del principio general IV de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005 y en razón a que, como se dijo, aún permanece registrado el inmueble en el patrimonio de la causante.

14) Si bien la recurrente trae a colación el contenido del artículo 816 del Código Civil que refiere que puede solicitarse la partición si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción, justamente en virtud del texto legal indicado arriba, consagrado en la especial ley que regula los derechos registrales, la disposición que ahora se aduce no aplica, de ahí que contrario a lo que se denuncia, la corte *a qua* obró conforme a derecho al desestimar el medio de inadmisión dada la imprescriptibilidad de la demanda en partición que ocupaba su atención, en el entendido de que el único bien que se discutía era un inmueble registrado que permanecía a nombre de la *de cujus*.

15) Por otro lado, es preciso recordar que la jurisprudencia ha juzgado que reconocer que la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso y constituye un presupuesto procesal que le habilita para acceder a justicia para tutelar sus derechos subjetivos; en la especie, los jueces del fondo comprobaron, lo cual no fue controvertido, que los demandantes originales actuaban como hijos de Cersa Valdez Poché, quien a su vez era hija de la fallecida Andrea Poché, propietaria del inmueble pretendido en partición.

16) Es criterio de esta Sala que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el *de cujus*, es decir, poseen a través de la filiación, la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, comportando la calidad de herederos<?>.

17) En el mismo orden, el artículo 724 del Código Civil reconoce a los causa-habientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, del cual también hizo acopio la corte de apelación, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante como si se tratara de estos mismos, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados.

18) A consecuencia de lo anterior y contrario a lo que se denuncia, ante el tribunal de segundo grado quedó evidenciado que el inmueble pertenecía a la sucesión, teniendo los herederos la calidad y derecho legítimo para demandar en justicia su partición. Si bien la correcurrente aduce que fue violado su derecho de defensa en tanto que construyó con sus recursos la edificación sobre dicho terrero, a juicio de esta jurisdicción dicha parte no ha justificado que ante la alzada depositara las pruebas que así demostraran sus argumentos, por lo que en las circunstancias puestas a la vista de los

jueces de fondo, su decisión es conforme a derecho y en apego a la legalidad, siendo procedente desestimar los medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

19) No obstante el pedimento de la parte recurrida de que se condene a la contraparte al pago de las costas con cargo a la masa a partir, procede condenarlo pura y simplemente pues según instaura el artículo 65 de la Ley que regula la materia núm. 3726, todo el que sucumba en esta jurisdicción será condenado al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69, 141 y 597 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Poché, Altagracia Valdez Poché y Francisco Valdez Poché contra la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-137, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Roberto E. Arnaud Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0952

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, DEL 30 de octubre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Berta Jenny Gutiérrez Pérez. |
| **AbogadoS:** | Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Alexandra Martínez Ozuna y Pedro Antonio Mota. |
| **Recurrido:** | Manuela de los Santos. |
| **Abogado:** | LAmbrosio Núñez Cedano. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Berta Jenny Gutiérrez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0068804-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. de Ralma, núm. 92, apto. 92-B, segundo piso, sector Villa Faro, de esta ciudad, debidamente representada por los Dres. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Pedro Antonio Mota y Alexandra Martínez Ozuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0005109-0, 026-0020388-5 y 026-0037855-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, núm. 133,

apto. 4, provincia La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle 1ra. de Ralma, núm. 92, apto. 92-B, segundo piso, sector Villa Faro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuela de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001433-0, domiciliada y residente en la calle Manuel Monteagudo núm. 166, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto en la calle G núm. 12, sector La Imagen de la Virgen, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y *ad-hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 468-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Desestimando el medio de inadmisión desenvuelto por la parte recurrida, por las razones expuestas en esta decisión; SEGUNDO: Admitiendo como buena y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; TERCERO: Revocando la sentencia No. 700/2014, de fecha 06 de junio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todo lo expuesto anteriormente y; por consiguiente, se dispone la rendición de un nuevo informe pericial, bajo los términos y modalidades expresados en la presente decisión y el cual habrá de ser llevado a cabo, por el perito actuante, Arq. Rady E. Cedano C., o en su defecto, por cualquier otro tasador autorizado por la ley; CUARTO: Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Berta Jenny Gutiérrez Pérez y como parte recurrida Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Berta Jenny Gutiérrez contra Manuela de los Santos y Altagracia del Carmen Gutiérrez, el tribunal de primer grado homologó el informe pericial relativo a los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente; **b**) contra el indicado fallo Manuela de los Santos interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y ordenó la realización de un nuevo informe pericial.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a la ley: artículos 141, 452, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que ante un pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que la sentencia apelada no era susceptible de ser recurrida por tener un carácter preparatorio, la corte estableció de manera errónea que dicha sentencia no recaía en ese renglón puesto que en ella se decidió la venta del inmueble; que además para revocar la decisión señaló como fundamento que el peritaje homologado contenía irregularidades, sin embargo, no estableció en qué consistían, con lo cual dejó desprovista de base legal su decisión.

**4)** La parte recurrida se defiende de los medios de casación, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte justificó su decisión al determinar que el terreno propiedad del Ayuntamiento del municipio de Higüey, no podía ser tasado como si fuera parte de la comunidad y de la sucesión como erradamente lo hizo el perito designado por el tribunal de primer grado; que al decidir que debía valorarse nuevamente si en el terreno

existían mejoras que pudieran ser incluidas en la partición, la corte obró correctamente, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

**5)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) que en cuanto al indicado medio de inadmisión, conviene aclarar, que si bien es verdad, que las sentencias preparatorias no son susceptibles de ser recurridas en apelación, no menos es verdad, que la decisión impugnada no cae propiamente dicho en el renglón de las sentencias preparatorias, porque ciertamente ella, la sentencia recurrida, homologa un informe pericial, pero también decide la venta de un inmueble con el precio establecido en dicho informe pericial homologado por dicha decisión, fallo del cual la parte recurrente invoca irregularidades en dicho informe, tales como inexactitudes en la ubicación de dicho inmueble, así como también incluir en dicho informe el precio del terreno, cuando ciertamente el mismo pertenece al Municipio de Higüey, como bien lo ha podido comprobar la corte, mediante el certificado de título que ampara dicho predio (…).*

**6)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**7)** En la especie, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que para desestimar el medio de inadmisión planteado y revocar la decisión impugnada la corte *a qua* ponderó que la hoy recurrida Manuela de los Santos expresó su desacuerdo con relación al informe pericial presentado ante el juez de primer grado y que posteriormente homologó, debido a que en el mismo se consignó como parte de los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, un inmueble cuya propiedad pertenece al Ayuntamiento del municipio de Higüey y que por tanto no debía incluirse en la demanda en partición.

**8)** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

**9)** En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019<?>, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud a ella constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador, por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en dicha ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica dice que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

**10)** Conviene precisar que el caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que homologa el informe pericial puede versar en dos sentidos. En primer lugar, se ha establecido que *el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto<?>.* En segundo término, contrario a lo anterior en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso<?>.

**11)** Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y de rendir los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuales atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la decisión, para establecer si son recurribles o no.

**12)** La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y

el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes<?>*. Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal<?>.*

**13)** En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión<?>. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

**14)** Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

**15)** En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra la familia, y por lo tanto el

juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

**16)** Por tanto, conforme con lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo a los bienes del finado Rafael Antonio Gutiérrez García, ordenó la venta en pública subasta de un inmueble y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente, resultaba inadmisible, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua,* dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

**17)** Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, lo cual se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

**18)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 141, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 468-2014, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2008. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Gabriel Darío Acevedo Villalona. |
| **Abogadas:** | Orietta Miniño Simó y Chui Hong Cen. |
| **Recurrida:** | Ana María Martínez Fiallo. |
| **Abogados:** | Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. OriettaMiniño Simó y Chui Hong Cen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2 y 228-0001239-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Miniño Abogados, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis, piso 11, local P11CE, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana María Martínez Fiallo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208040-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349463-7, 225-0005349-5 y 031-0452047-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega esquina calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, plaza Intercaribe, quinto piso, suite 519, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, dictada el 24 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de no recibir propuesto por la parte intimada, señora Ana María Martínez Fiallo, en tal sentido, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, contra la sentencia núm. 01855-17, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente: SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos enunciados*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, el 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Gabriel Darío Acevedo Villalona, recurrente y Ana María Martínez Fiallo, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que Gabriel Darío Acevedo Villalona y Ana María Martínez Fiallo estuvieron casados bajo el régimen legal de la comunidad de bienes; b) una vez culminada esa comunidad con el pronunciamiento del divorcio, Ana María Martínez Fiallo demandó en partición a Gabriel Darío Acevedo Villalona, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; c) Gabriel Darío Acevedo Villalona apeló la decisión, recurso que fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, de fecha 24 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento a su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo**: falta de base legal equivalente a la insuficiencia de motivos que llevaron a la corte *a qua* a fallar como lo hizo. Errónea aplicación de la ley.

3) En su memorial de defensa, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata toda vez que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso de apelación, al tratarse de una sentencia preparatoria, violando las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al declarar inadmisible el recurso de apelación; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

4) En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se analizarán reunidos por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega fundamentalmente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, le ha vulnerado su derecho de defensa, negándole el derecho a recurrir en apelación la decisión rendida en su contra, con motivos erróneos y violando su derecho al doble grado de jurisdicción y al carácter constitucional del

recurso; asimismo incurrió en el vicio de falta de motivos, por no haber fundamentado su decisión en razonamientos jurídicos aplicables, plasmando en su decisión motivos imprecisos e insuficientes.

6) Del estudio del fallo objeto de examen, se observa que ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por Gabriel Darío Acevedo Villalona, por haberlo declarado inadmisible fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisarios no son susceptible de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo<?>.

7) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio<?>, sustentado en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativa son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

8) Por todo lo expuesto, y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 01855-17, dictada en fecha 23 de octubre de 2017 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

9) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, dictada el 24 de julio de 208, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yNapoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de octubre de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral y compartes. |
| **Abogados:** | Félix Manuel Romero Familia y José Antonio Bautista de la Rosa. |
| **Recurrido:** | Javier del Rosario Aquino. |

*SALA CIVIL Y COMERCIAL*

*Audiencia pública del 18 de marzo de 2020*

*Casa*

**Preside:** *Pilar Jiménez Ortiz*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretariogeneral, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral,LiborioTeófilo Herrera Cabral y Severiano Herrera Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 012-0029077-1, 012-0059737-3, 012-0059740-7 y 001-02997464-0 (sic), domiciliado el primero en la casa s/n, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana, el segundo en la casa núm. 52, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana, el tercero en la casa núm. 39, sección Corbanal, municipio Juan de Herrera, San Juan de la Maguana y el último en la calle Principal núm. 14, sector Milloncito, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, representados por el Dr. Félix Manuel RomeroFamilia y el Lcdo. José Antonio Bautista de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026452-9 y 012-0107534-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Cabral, esquina calle Corral de los Indios, edificio Prisma Ferretería, piso I, San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Odfelismonúm. 53, nivel I, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Javier del Rosario Aquino, contra quien fue pronunciado el defecto en ocasión de este proceso mediante resolución núm. 3219-2014, dictada por esta Sala en fecha 15 de julio de 2014.

Contra la sentencia civil núm. 319-2012-000104, dictada en fecha 18 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:****Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación (*sic) *interpuestos en fechas 15 de junio y 17 de agosto del 2012, por JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL Y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA y al LIC. JOSÉ ANTONIO BAUTISTA DE LA ROSA, contra la Sentencia No. 322-12-185 de fecha 12/06/2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, señores JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, en consecuenciaCONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, porlos motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señores JESÚS TEÓDULO HERRERA VALDEZ, BRÍGIDO HERRERA CABRAL, LIBORIO TEÓFILO HERRERA CABRAL y SEVERIANO HERRERA VALDEZ, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LUÍS OSIRIS GONZÁLEZ GONZÁLES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3219-2014, dictada por esta sala en fecha 15 de julio de 2014, a través de la cual se pronuncia el defecto contra el recurrido, Javier del Rosario Aquino; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014,en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencianinguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente-Jesús Teódulo Herrera Valdez, Brígido Herrera Cabral, Liborio Teófilo Herrera Cabraly Severiano Herrera Valdez y, como parte recurridaJavier del Rosario Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)**Javier del Rosario Aquino demandó en fecha 20 de febrero de 2012 a Enerio del Rosario Aquino en impugnación de paternidad y a Enriquillo Herrera Araujo en reconocimiento de paternidad, de cuyo proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **b)** en la instrucción del proceso, fue planteado un pedimento de inadmisibilidad por prescripción, el cual fue rechazado conforme se hizo constar en la sentencia núm. 332-12-185, de fecha 12 de junio de 2012,en razón de que la demanda en filiación no prescribe por tratarse de unaacción que involucraderechos fundamentales, inherentes al ser humano, al tenor del artículo 211 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, además de que la Suprema Corte de Justicia ya ha sentado el criterio al respecto; **c)** no conforme con la decisión, los continuadores jurídicos del demandado en filiación, hoy recurrentes, interpusieron formal recurso de

apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar el fallo apelado por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, laparte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley (artículos 69 y 110de la Constitución dominicana y con ello al principio de irretroactividad de la ley) y al derecho sagrado y fundamental de defensa; **segundo:** insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrenteaduceque la corte desnaturalizó los hechos de la causa ytransgredió los artículos 69 y 110 de la Carta Magna, pues aplicó la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de forma retroactiva para el tiempo en que regían las Leyes núms. 985 de 1945 y 14-94 de 1994. Además, en atención a la teoría de los hechos cumplidos, la nueva ley alcanza solo a los hechos futuros pues los ya verificados o cumplidos se rigen por la antigua ley y en la especie, el hecho jurídico se cumplió totalmente estando vigentes las indicadas leyes derogadas, contradiciendo también la jurisprudencia sobre el tema.

4) La alzada, para motivar su decisión en el tenor de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que rechazó el fin de inadmisión, hizo suyas las motivaciones dadas por el juez de primer grado en el tenor de queel Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010 fijó el criterio jurisprudencial de que el derecho a una filiación definida y jurídicamente establecida no admite discriminación alguna, pues por su naturaleza es irrenunciable, inalienable y por ende imprescriptible conforme la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos,ya que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

5) Antes de dar respuesta a los medios examinados, es preciso indicar, que la Ley núm. 985-45, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción. Al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, fue modificado tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945 y extendió el

plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiera su mayoridad (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó, que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

6) Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha mantenido y reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

7) En el caso, la sentencia impugnada deja en evidencia que la acción en justicia con el propósito de establecer la filiación del ahora recurrido en casación con su presunto padre,Enriquillo Herrera Araujo, fue incoada en fecha 20 de febrero de 2012, cuando, en efecto, se encontraban derogadas las leyes núms. 985 del 1945 y 14-94, y vigente la Ley núm. 136-03.

8) Como denuncian los recurrentes, al haber nacido el demandante en fecha 20 de marzo de 1980, queda en evidencia que adquirió su mayoridad antes del 17 de octubre de 2004, fecha en que entró en plena vigencia la referida Ley núm. 136-03, por lo que, contrario a lo que hizo constar la corte *a qua,* la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanza ni beneficia al hoy recurrido producto de la prescripción consolidada al no constituir un hecho producido con posterioridad a su vigor, tal como ha juzgado el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, de manera que se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor.

9) Con el fallo impugnado, la corte *a qua* aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010 y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de *los derechos adquiridos* o *situación jurídica consolidada*, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás méritos del recurso.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;Leyes núms. 985 de 1945, 14-94 de 1994 y 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

**PRIMERO**:CASA la sentencia civil núm. 319-2012-000104, dictada en fecha 18 de octubre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas procesales.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero- Samuel Arias Arzeno- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 21 mayo del año 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Geidy Marleny Vidal Miguel. |
| **Abogados:** | Marcos Román Martínez Pérez y Erick Radhamés Germán Mena. |
| **Recurrido:** | Luis José Vidal Fernández. |
| **Abogados:** | Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24**de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geidy Marleny Vidal Miguel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485948-7, domiciliada y residente en la calle 4, casa #4b, sector Guarabo, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y Erick RadhamésGermán Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0370414-8 y 031-0327777-2, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en

común en la calle Colonial # 8, residencial Aída Lucía, apto. 201, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis José Vidal Fernández,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0077685-9, domiciliado y residente en la provinciaSantiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0001723-9 y 031-0100568-8, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad-hoc* en la casa #105 de la av. Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00161/2015, dictada el 6 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 365-13-01006, dictada en fecha Cinco (5) de Mayo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, GEIDY MARLENY MIGUEL, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE, en la medida en que interpuesto, el recurso de apelación y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia apelada por infundada y carente de base legal y en tanto que condena al recurrente, a pagar daños y perjuicios a favor de la recurrida; TERCERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareciól abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Geidy Marleny Vidal Miguel, parte recurrente; y Luis José Vidal Fernández, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad, daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por la actual recurrente contra la ahora parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-13-01006, de fecha 5 de mayo de 2013, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó el numeral cuarto de la sentencia apelada relativo a los daños y perjuicios, mediante decisión núm. 00161/2015, de fecha 6 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

**2)** Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)"; que el recurrido señala que el único medio presentado por la parte recurrente no expone cual es la disposición legal, principio general de derecho o texto constitucional que la corte *a qua*violó al fallar como lo hizo, por lo que presenta dicho medio de manera vaga e imprecisa, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible.

**3)** Esta sala ha juzgado que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión dirigido contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**4)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "Único medio:Falta de base legal, insuficiencia y contradicción demotivos (Violación o errónea aplicación de los artículos 1341, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al principio de derecho NON EST PROBANDA, y a los artículos 40, numeral 15, 55, numeral 7, 56, numeral 1, 68 de la Constitución Dominicana) y Desnaturalización de Documento".

**5)** En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que para acoger la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora, GEIDY MARLENY, contra su padre el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, en cuanto a los hechos, el juez a quo motiva su sentencia así: a) Que ha quedado establecido que el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, es el padre biológico de la señora, GEIDY MARLENY, por cuya falta de reconocimiento de su parte, ella pasó vicisitudes y malos ratos en el plano económico y emocional, por su culpa de no haber sido un padre responsable; b) Esa falta de reconocimiento de paternidad, tanto en su minoría como en su adultez, causa un daño moral, puesto que ese estado de indefinición familiar, perturba el goce de sus derechos de tener un origen, un nombre, un padre conocido, daño mayor, porque el padre sólo asumió su obligación alimenticia mediante mecanismos coactivos y no voluntariamente; c) Que el daño es también material por no haber sido un padre responsable que le hubiera proporcionado un mayor desarrollo a la demandante; d) Que no existe disposición legal, que genere inmunidad civil a favor del padre por los daños morales y materiales, por falta de reconocimiento de su hijo; e) La conducta del padre en no reconocer su hija, se ha prolongado en el tiempo y es antijurídica al negarse voluntariamente a reconocer la filiación de la demandante, ya que es un derecho de orden constitucional y supranacional, el derecho del hijo a conocer, su realidad biológica; f) Que en el caso de la especie, a la luz de las consideraciones anteriores, es razonable conceder a la demandante, una indemnización por CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00) […] que de los documentos que se describen anteriormente, con respecto al acto de notoriedad de referencia se observa que: a) el contiene la declaración de siete (7) testigos, que declaran sobre los hechos de la causa; b) Los siete (7) testigos que declaran en dicho acto, comparecen y lo hacen, frente a una Notario Público, acto realizado a diligencias y persecución de la parterecurrida; que en consecuencia resulta, que tratándose de un acto instrumentado a diligencias, persecución y a costas de la parte recurrida, el mismo no reviste la objetividad necesaria e independencia suficiente, con relación a esa parte que lo aporta y por tanto se trata de una prueba subjetiva

e interesada, que debe ser descartada por carecer de valor probatorio [...] que con relación a los demás documentos o sea las evaluaciones medicas y neurológicas y de aplicación de terapia de aprendizaje, de ellos resulta probado que: a) La recurrida y demandante originaria, sufre o sufrió trastornos sicológicos o de naturaleza siquiátrica, consistentes o de afectación de su conducta y problema de aprendizaje; b) Esos trastornos de conducta y problema de aprendizaje, resultan comprobados, de las evaluaciones científicas y técnicas, practicadas a la recurrida; c) Como consecuencia de esos trastornos de conducta y aprendizaje, la recurrente tuvo que ingresar a una institución especializada a recibirtratamiento y terapia al respecto, pero; que de esos documentos de los cuales resulta probado el padecimiento de orden neurológico, consistente en una patología conductual y de aprendizaje y el tratamiento o terapia a que tuvo que ser sometida la recurrida, de los mismos documentos no resulta probada la causa de esa neuropatía o sea, sí ella es congénita o sí fue producida por factores sociales específicamente de la ausencia de convivencia y de asistencia afectiva familiares, en especial por el hecho de la ausencia o reconocimiento tardío y no voluntario de parte de su padre, el señor, LUIS JOSE VIDAL FERNANDEZ, como hija biológica suya; que tampoco la recurrida y demandante originaria, señora, GEIDY MARLENY, ha probado que el hecho del no reconocimiento voluntario de parte del señor, LUIS JOSE VIDAL, como su padre biológico tiene como resultado que su honor, su fama, reputación y consideración hayan sufrido atentado alguno que disminuya o menoscabe su dignidad como persona, como tampoco en cuanto a su originen, identidad y nombre, o que su desarrollo material como persona, haya resultado afectado al punto que le haya impedido crecer y realizarse como tal, en el medio social donde ha vivido; que las pretensiones de la recurrida y demandante originaria, frente al recurrente y demandado originario son infundadas y por tanto deben ser rechazadas".

**6)** Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos, al establecer que el tribunal de primera instancia no precisó los documentos en que fundamentó su decisión, cuando se puede verificar de las transcripciones de los motivos de la decisión de primera instancia que fueron lógicas y razonados; que el juez de primera instancia motivó de forma clara, precisa y coherente su decisión, al establecer la falta del hoy recurrido por haber negado el derecho constitucional de paternidad a la actual recurrente, contrario a lo fallado por la corte *a qua.*

**7)** En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

**8)** Esta sala tiene a bien exponer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada están suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión lo juzgado en primer grado; por lo que, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua*tiene la facultad de fallar diferente al juez de primer grado, ya que su obligación es conocer nueva vez la demanda introductiva de instancia, así como los medios planteados y pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones en virtud del referido efecto devolutivo; que la corte *a qua*no incurrió en ninguna violación de derecho por el simple hecho de tener un criterio diferente al adoptado por el tribunal inferior, sobre la inexistencia de documentos y hechos que prueben el daño moral sufrido por la hoy recurrida, si precisamente esa es una de las consecuencias jurídicas que se puede producir en virtud de la interposición de un recurso, por lo que se procede a rechazar el presente aspecto del medio planteado por carecer de fundamento.

**9)** En un segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* descartóel acto notarial de fecha 4 de julio de 2011 como pruebasin que ninguna de las partes lo haya solicitado en franca violación al art. 1341 del Código Civil; que la alzada violó el principiode jerarquizaciónde la prueba contenido en la norma indicada, al establecer que medios probatorios imperfectos, como es el informativo testimonial, debe hacerse de forma contradictoria para hacerlos valer en justicia.

**10)** En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

**11)** En materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los arts. 1315 y siguientes del Código Civil la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida<?>, sin embargo, en la ponderación y análisis de las pericias del caso en cuestión, el juez tiene una soberana apreciación de las mismas, con el fin de fallar apegado a criterios y la verdad del proceso; que en el presente caso, por ante la alzada, la parte recurrente alegó que sufrió graves daños morales por el no reconocimiento de su padre, el hoy recurrido, tal como se comprobó del acto de notoriedad pública de fecha 4 de julio de 2011, pero en ese acto de notoriedad los testigos firmantes no especificaron en qué consistían esos daños, por lo que la corte *a qua* entendió que debió realizarse un informativo testimonial a fin de que se volviera contradictorio lo alegado en la misma, para una mayor

comprobación, siendo esta la única prueba en que se sustentó los supuestos daños morales sufridos por la hoy recurrente; que por esas razones, la alzada actuó en su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado por carecer de fundamento.

**12)** En un tercer aspecto de su único mediola parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó los principios de la responsabilidad civil y aplicó erróneamente los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, ya que el daño moral quedó probado con la falta del recurrido al no reconocer su paternidad a favor de la parte recurrente de manera voluntaria; que no se le podía exigir a la parte recurrente prueba sobre un hecho negativo.

**13)** En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

**14)** Ha sido jurisprudencia de esta Sala que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<?>; que si la alzada no retuvo daño moral en el presente caso ha actuado en el marco de su poder de apreciar las pruebas así como las circunstancias de los hechos con el fin de otorgarlos o no, lo que escapa a la censura de la casación.

**15)** Además, se puede comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* se fundamentó en que las pruebas documentales depositadas por la parte entonces recurrida, hoy recurrente, no demostraron alguna falta imputable al hoy recurrido que pudiera afectar la dignidad de la recurrente en cuanto a sus derechos de honor, reputación, origen, identidad y nombre, motivos que esta sala estima suficientes; por lo que procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento.

**16)** En un cuarto aspecto de su único medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* interpretó de manera errada las evaluaciones médicas depositadas, cuando indicó que estas debieron establecer de manera precisaque la falta o ausencia del padre fue el factor determinante de los padecimientos de la entonces menor de edad, hoy parte recurrente, otorgándole una fuerza probatoria que no tiene; que la corte *a qua* no ponderó el impacto probatorio de la prueba de ADN, donde se evidencia que siempre ha sido hija del hoy recurrido; que la corte debió de ponderar las pruebas de manera conjunta con el fin de darles el alcance correspondiente, y no limitarse a transcribir motivos concebidos, generales y abstractos.

**17)** En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida defiende la sentencia alegando, en síntesis, que la corte *a qua* realizó un análisis sobre la cuestión planteada, así como de los medios de pruebas, por lo que dictó una decisión con motivos claros, coherentes y precisos.

**18)** Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<?>.

**19)** De la lectura y comprobación que hace esta corte a las evaluaciones médicas, depositadas conjuntamente con el memorial de casación, a saber: 1) Evaluación médica o electroencefalografía, practicada en el hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, de fecha 27 de enero de 1995; 2) Evaluación médica o electroencefalografía, práctica en el clínica Centro Materno Infantil y Especialidades; y 3) Certificación de participación en el programa de terapia de aprendizaje de fecha 10 de junio de 2013, se verifica que lleva razón la corte *a qua,* ya que en las mismas no se prueba la relación causa y efecto alegada por la parte hoy recurrente, exigida por la teoría de la responsabilidad civil del art. 1382 del Código Civil.

**20)** Si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al establecer que en los documentos, muy específicamente en los estudios o evaluaciones médicos, no se verifica que los padecimientos sean el resultado de la ausencia de convivencia y de asistencia afectivas de sus familiares, muy especialmente del hoy recurrido; por lo que no incurrió en ningún vicio, ya que de los alegatos de la parte hoy recurrente en casación, el fin de dichas pruebas era justamente comprobar que los trastornos de aprendizaje fueron consecuencia de la ausencia de su padre; que la alzada simplemente tuvo a bien verificar lo alegado por la parte recurrente al analizar dichas pruebas y le otorgó el verdadero alcance probatorio de las mismas, sin desnaturalizarlas, al establecer que en virtud de ellas no se comprueba lo alegado por la parte recurrente, por consiguiente procede rechazar el presente aspecto del único medio por falta de fundamento.

**21)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzadaen su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar los medio analizados.

**22)** Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbaen casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 1382 y 1383 Código Civil; art. 141 Código Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geidy Marleny Vidal Miguel, contra la sentencia civil núm. 00161/2015, dictada el 6 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAa la parte recurrenteGeidy Marleny Vidal Miguel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gonzalo A. Placencio Polanco y Saúl Rodríguez Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jimenéz Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-0878

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | María Rafaela Guzmán Medina. |
| **Abogados:** | Samuel Bernardo Willmore Phipps y Miguel Antonio Lora Cepeda. |
| **Recurrido:** | Rubén Darío Suriel. |
| **Abogado:** | Felipe Jiménez Miguel. |

**Jueza Ponente:** *M a g d a . Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de **2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Rafaela Guzmán Medina, Pedro Cambero Henríquez, Miguel Gerardo Cambero Vargas, Juan Alejo Cambero Pichardo, Carmen Cambero Martínez, Nercy Josefina Cambero Johnson, Mónica Altagracia Cambero Ventura, Diomedes Virgilio Cambero Guzmán, Francis Nurisnalda Cambero Guzmán, Eliana Jeni Cambero Guzmán, María de los Ángeles Cambero Raposo, Dinorah Mercedes Cambero Tallaj, Delio de Jesús Oviedo Raposo, y Daisy Hahzel Oviedo Raposo; quienes tienen

como abogados constituidos a los Dres. Samuel Bernardo Willmore Phipps y Miguel Antonio Lora Cepeda; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rubén Darío Suriel; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Felipe Jiménez Miguel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00141, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2021-SSEN-00078, de fecha 15 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia;* ***SEGUNDO****: Designa a la Dra. Belice Altagracia Payano Martínez como Notario Público, para que en esta calidad tengan lugar ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición.* ***TERCERO****: Designa al Ing. Johanny D. Guzmán G., como perito, para que en esa calidad y previo valor e informe si son de cómoda división, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes el tribunal falle como fuere de derecho.* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO****: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiadas en provecho del Lic. Felipe Jiménez Miguel, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2022; b) el acto núm. 941/2022 de fecha 13 de octubre de 2022, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2023; y d) el acto núm. 2200/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, María Rafaela Guzmán Medina, Pedro Cambero Henríquez, Miguel Gerardo Cambero Vargas, Juan Alejo Cambero Pichardo, Carmen Cambero Martínez, Nercy Josefina Cambero Johnson, Mónica Altagracia Cambero Ventura, Diomedes Virgilio Cambero Guzmán, Francis Nurisnalda Cambero Guzmán, Eliana Jeni Cambero Guzmán, María de los Ángeles Cambero Raposo, Dinorah Mercedes Cambero Tallaj, Delio de Jesús Oviedo Raposo, Daisy Hahzel Oviedo Raposo, y como parte recurrida Rubén Darío Suriel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido interpuso una demanda en determinación de herederos, inclusión y partición de bienes en contra de los actuales recurrentes. Esta fue conocida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y mediante la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00078, de fecha 15 de marzo del 2021, acogió la demanda y ordenó la inclusión del demandante como sucesor del finado Virgilio Diomedes Cambero, a su vez, ordenó la partición y liquidación de sus bienes relictos; **b)** los demandados originales apelaron ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso pero modificó los ordinales quinto y sexto de la sentencia apelada, relativos a las personas designadas como notario y perito y confirmó la sentencia en los demás aspectos, a través del fallo ahora impugnado en casación.

***Incidentes***

**2)** Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por orden lógico procesal procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados.

**3)** La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso, en virtud de que los fundamentos de los medios de casación no establecen con claridad las violaciones presentadas contra la sentencia recurrida. En relación a la solicitud de inadmisibilidad planteada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto<?>, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos. En tal sentido, procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

***Medios de casación***

**4)** Resuelta la cuestión incidental, procede el examen de los agravios expuestos en el memorial de casación. Esta Primera Sala advierte que, aunque el recurrente no tituló los medios en que se funda esto no impide examinar los vicios dirigidos contra el fallo impugnado desarrollados en el contenido de su recurso.

**5)** En las motivaciones de su memorial de casación el recurrente alega, esencialmente, que la corte transgrede los preceptos de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil. Esto lo fundamenta en que la alzada se basó, para retener que el recurrido cuenta con calidad de sucesor del finado Virgilio Diómedes Cambero, en que a su favor fue emitida una sentencia que acoge su acción en reclamación de paternidad. Sin embargo, invocan los recurrentes, era necesario que esa sentencia fuera inscrita en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previa aprobación de la Junta Central Electoral, lo que no se hizo. Se indica, en ese sentido, que la referida norma establece que el acta de nacimiento es el único documento válido para establecer la filiación entre padres e hijos.

**6)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la calidad de hijo podía ser determinada, como se hizo, de la sentencia definitiva que contiene el reconocimiento judicial a través de la prueba de ADN, que confirma que el recurrido es hijo del finado Virgilio Diomedes Cambero. Por tanto, al ser reconocido como hijo adquiere la condición de heredero y sucesor; de manera que posee la calidad necesaria para demandar. La sentencia es un título ejecutorio, por tanto, el tribunal de segundo grado ha actuado de manera correcta y conforme a la norma.

**7)** La corte motivó su decisión de la manera siguiente:

*De la verificación de las piezas aportadas a la instancia de apelación, específicamente, de la certificación de fecha ocho (8) del mes de enero del año 2019, expedida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, se advierte que, la sentencia civil número 540-2018-SSEN-00565, de fecha 29 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual ordenó la inclusión del señor Virgilio Diomedes Cambero como padre biológico del señor Rubén Darío, en el acta de nacimiento correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sánchez, asentada en el acta de nacimiento número 000579, folio número 0030, libro número 00107 del año 1974, correspondiente a Rubén Darío, no fue objeto de recurso de apelación. Al tenor de las disposiciones del artículo 113 de la Ley 834 del*

*15 de julio de 1978: "Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución..."La sentencia civil número 540-2018-SSEN-00565, de fecha 29 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que sirve de fundamento a la demanda en Determinación de Herederos, Inclusión y Partición de Bienes del finado Virgilio Diomedes Cambero, intentada por el señor Rubén Darío Suriel en contra de los señores María Rafaela Guzmán de Cambero, Juan Alejo Cambero, Pedro Cambero Henríquez, Nersy Josefina Cambero Johnson, Francis Nurinalda Cambero Guzmán, Diomedes Virgilio Cambero Guzmán, Mónica Altagracia Cambero Ventura, Eliana Jeni Cambero Guzmán, Miguel Gerardo Cambero Vargas, Carmen Cambero Martínez y Dignora Mercedes Cambero Tallaj, al no haber sido recurrida en apelación, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que constituye un título válido y suficiente que le otorga al señor Rubén Darío Suriel calidad para accionar en justicia, dado que la calidad es el título que da a una persona el poder de ejercer en justicia el derecho del cual ella demanda la sanción (Sent. No.25, 22-06-1992, B.J. No.977-979, pag.673). La demanda en partición es el proceso jurídico que tiene por finalidad poner fin a un estado de indivisión entre los copropietarios o los herederos de un bien determinado o de un patrimonio, sustituyendo a favor de cada uno la parte que tenía sobre la totalidad del bien o patrimonio por una parte material distinta de aquella. (Vocabulario Jurídico, Henry Capitant, Editora Desalma, página 414). […] al estar investido el señor Rubén Darío Suriel de un título suficiente para demandar la inclusión de heredero en la sucesión del finado Virgilio Diomedes Cambero y haber sido ordenada la partición de los bienes relictos de Virgilio Diomedes Cambero mediante la sentencia civil número 00158-2012, de fecha 24 del mes de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a juicio de la Corte, procede acoger la demanda en inclusión de heredero intentada por el señor Rubén Darío Suriel, e incluirlo como heredero de la sucesión del finado Virgilio Diomedes Cambero…*

**8)** En la especie, el punto litigioso radica en determinar si el acta de nacimiento es el único documento válido para establecer la filiación entre padres e hijos, como es invocado; o si una decisión judicial que declara la impugnación y el reconocimiento paterno, una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, otorga a la persona la calidad para ser incluido en una demanda de partición de bienes sucesorios, tal y como juzgó la corte.

**9)** Es oportuno indicar que esta Primera Sala ha establecido que las sentencias declarativas, son las que se limitan a reconocer la existencia o

inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica<?>. En este contexto, la sentencia declarativa de paternidad reconoce una situación jurídica ya existente, es decir, indica que una persona tiene derecho a ser reconocido como hijo de una persona específica, pero no crea esa filiación, sino que la **reconoce**.

**10)** En esas atenciones, la sentencia que declara la impugnación de paternidad tiene como efecto anular la filiación con un progenitor, mientras que la sentencia que declara el reconocimiento paterno produce el efecto jurídico de reconocer el vínculo filiatorio con la persona reconocida. En principio, tanto el reconocimiento como la impugnación del reconocimiento de paternidad tienen la capacidad de modificar la filiación, y este cambio confiere a la persona la facultad de acceder a los derechos respecto a su progenitor.

**11)** La jurisprudencia ha indicado que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este. Además, la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos<?>.

**12)** En ese tenor, es preciso indicar, que en sentencia núm. 101, de fecha 21 de marzo del año 2012, esta Sala especificó: *que una demanda en reconocimiento de paternidad, cuya acción tiene naturaleza de orden público y con efectos erga omnes, reviste efectos importantes: el primero: reside en su alcance, de suerte, que el derecho en ella reconocido no podrá ser ignorado por las partes extrañas a la instancia; el segundo: se sustenta en el efecto de cosa juzgada del acto jurisdiccional que le pone término; y, el tercero: es respecto a los poderes que dispone el juez apoderado de una materia que posee un carácter incuestionable de orden público, como se ha dicho, los cuales ejercen un rol más activo en la dirección y dominio de los procesos con relación a otras materias, por cuanto, tienen una potestad oficiosa […]. por tanto, constituyendo la finalidad esencial de la decisión declarativa de estado, en la especie, de reconocimiento de paternidad, supone admitir no solo ese vínculo filial, sino, además, garantizar la estabilidad de la filiación reconocida<?>…*

**13)** En esa virtud, ha sido jurisprudencia constante que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable<?>.

**14)** La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, en esencia, fundamentó su decisión en la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00565 de fecha 29 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual ordenó la inclusión del señor Virgilio Diomedes Cambero como padre biológico del señor Rubén Darío; que esta a su vez, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dándole al demandante primigenio un título suficiente para solicitar la inclusión en la determinación de heredero del finado Virgilio Diomedes Cambero.

**15)** En ese orden, ha sido juzgado que ciertamente para accionar en justicia como sucesor, la filiación se prueba en virtud del acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil correspondiente<?>. Sin embargo, también ha sido juzgado que el vínculo de filiación se destruye con la impugnación directa de la paternidad<?>, como ocurre en la especie; pues el recurrido interpuso una demanda en impugnación de paternidad y reconocimiento paterno para que figurara como hijo biológico de Virgilio Diomedes Cambero, la cual, como se indicó anteriormente fue acogida. De esta manera, Rubén Darío Suriel se valió de esta sentencia, que reconoció y declaró su calidad de hijo del finado Virgilio Diomedes Cambero, para demandar su inclusión en la determinación de herederos y en la partición de bienes sucesorios.

**16)** Con relación a los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que el actual recurrido no tiene acta de nacimiento donde figure como hijo del señor Virgilio Diomedes Cambero, es preciso destacar que el artículo 38 de la otrora Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, dispone: *En la parte del registro de nacimiento compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las declaraciones de nacimientos recibidas dentro de los plazos legales, y en la parte de dicho registro compuesta de folios en blanco se inscribirán: (…), e)* ***la sentencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima;****<?> (…).*

**17)** Del artículo antes citado, se interpreta que la sentencia judicial que ordena el reconocimiento de paternidad debe ser formalmente registrada en el acta de nacimiento. En otras palabras, una sentencia que establece el reconocimiento de paternidad tiene efectos legales plenos, y uno de estos efectos es la inscripción en el registro civil, lo que confiere formalidad al reconocimiento. En ese orden, dictada la sentencia, el oficial del estado civil tiene un rol pasivo, pues su función es transcribir lo ya ordenado, es decir, no está evaluando ni creando derechos nuevos, sino que da fe del derecho ya existente, simplemente cumple con un mandato legal. En resumen, la

transcripción realizada por el oficial del estado civil no es más que un acto de reconocimiento y formalización de un derecho previamente existente.

**18)** De lo expuesto, esta Corte de Casación verifica que la corte *a qua* no incurrió en la vulneración invocada como aduce la parte recurrente, pues la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil establece que la sentencia que ordena el reconocimiento paterno debe ser registrada ante el registro civil a fin de concluir y formalizar el proceso. En ese sentido, en casos como en la especie, luego de emitida la sentencia, procede realizar su registro, sin embargo, aunque esta aún no haya sido registrada —es decir, el *de cujus* aún no figura como padre del recurrido—, la falta de completar este trámite no invalida el vínculo filial ya existente entre Virgilio Diomedes Cambero y el señor Rubén Darío. Todo lo contrario, lo reconoce y declara, más aún, cuando es una decisión que esta revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues su naturaleza es de orden público y con efecto erga omnes, lo que implica que el derecho en ella reconocido no podrá ser ignorado por partes extrañas a la instancia, por lo cual la alzada no podía ignorarla.

**19)** En esa virtud, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los descendientes son quienes poseen una filiación directa con el de *cujus*, es decir, poseen a través de la filiación la calidad de hijos del difunto, por tanto, son considerados continuadores jurídicos del fallecido de sus derechos, obligaciones y bienes, en consecuencia, al ser descendientes comportan la calidad de herederos<?>. En ese orden, la decisión de impugnación y reconocimiento paterno le da calidad jurídica para acceder a los derechos sucesorios del padre, incluyendo ser incluido en la partición de bienes, independientemente del acta de nacimiento, por lo cual procede que dicho aspecto sea desestimado.

**20)** Por último, la parte recurrente alega que la corte no examinó ni ponderó los documentos y medios de prueba aportados, en ese tenor de la lectura del memorial de casación se verifica que el recurrente no establece cuáles documentos la jurisdicción *a qua* no ponderó. En ese sentido, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio<?>.

**21)** En ese orden, corresponde a la parte con interés demostrar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, así como precisar con la debida argumentación, la afectación que le haya ocasionado, a fin de valorar en el buen sentido y marco de legalidad la infracción procesal cometida. En

vista de la situación esbozada, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de valorar dicha pretensión, lo cual, en el ámbito de la técnica de la casación, nos impone desestimarlo.

**22)** Las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**23)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del artículo 38 de la ley 659 de actos del estado civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Rafaela Guzmán Medina, Pedro Cambero Henríquez, Miguel Gerardo Cambero Vargas, Juan Alejo Cambero Pichardo, Carmen Cambero Martínez, Nercy Josefina Cambero Johnson, Mónica Altagracia Cambero Ventura, Diomedes Virgilio Cambero Guzmán, Francis Nurisnalda Cambero Guzmán, Eliana Jeni Cambero Guzmán, María de los Ángeles Cambero Raposo, Dinorah Mercedes Cambero Tallaj, Delio de Jesús Oviedo Raposo, Daisy Hahzel Oviedo Raposo contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00141 de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0695

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, del 27 de diciembre de 2024 |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Christian Manuel Murmand Veras. |
| **Abogados:** | José Alberto Soriano Caminero y Mariana de Jesús Lee Mejía, y Amín Teohect Polanco. |
| **Recurrida:** | Laisa Miledys Féliz Pérez. |
| **Abogados:** | Laura Mateo y Italo Ruiz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### 1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Christian Manuel Murmand Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1730159-8, imputado, con domicilio en la oficina de abogados Lcdos. Mariana de Jesús Lee Mejía, Amín Teohect Polanco y José Alberto Soriano Caminero, establecido en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua c/17), esquina calle Club Rotario, local núm. 2B-1, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-593-8737, contra la sentencia penal núm. 633-2024-SSENP-00052,

dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Manuel Murmand Veras, con relación a la sentencia penal núm. 188-2024-SPEN-00337, de fecha 05/07/2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, en contra de la señora Laisa Miledys Féliz Pérez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, este tribunal ratifica en todas sus partes la sentencia penal núm. 188-2024-SPEN-00337, de fecha 05/07/2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, por los motivos indicados.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de costas por tratarse de un asunto de familia y el principio de gratuidad de esta materia.* ***CUARTO****: Ordena la ejecución de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso.* ***QUINTO****: Advierte a las partes su derecho de recurrir la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público*.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Higüey, mediante sentencia núm. 188-2024-SPEN-00337, de fecha 5 de julio de 2024, declaró al ciudadano Christian Manuel Murmand Veras, culpable de violar las disposiciones de los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 y lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, la cual se hará efectiva en caso de no cumplir con: El pago de la suma de RD$1,500.000.00, por concepto de monto atrasado, a ser pagados en la siguiente modalidad: Un primer pago de RD$300,000.00 a más tardar el 15/8/2024, y el restante en cuotas de seis mil pesos (RD$6,000.00) conjuntamente con el pago mensual de la pensión impuesta, hasta agotar la deuda. Mantiene las disposiciones de la sentencia núm. 00788-2023, de fecha 17/5/2013, emitida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la obligación a cargo del demandado, de pagar la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) de forma mensual, a favor de sus hijos Roland Francisco y Christian, en efectivo y en manos de la accionante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00764 del 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Christian Manuel Murmand Veras y se fijó audiencia para el 10 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la recurrida y su abogada; así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. José Alberto Soriano Caminero y Mariana de Jesús Lee Mejía, por sí y por el Lcdo. Amín Teohect Polanco, actuando en representación de Christian Manuel Murmand Veras, parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, dictar decisión propia anulando la sentencia penal número 633-2024-SSENP-00052, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2024, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de absolver al ciudadano Christian Manuel Murmand Veras, dado que, la Corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir y la falta de motivación de la sentencia en cuanto a los medios invocados de prescripción y la falta de valoración de las pruebas, en razón de que no era posible realizar un cómputo del incumplimiento de pago de pensión desde el año 2013 al año 2024, en virtud de las disposiciones previamente establecidas y reguladas por el artículo 2277 del Código Civil y las pruebas presentadas tanto por el Juzgado de Paz y Corte a qua, se evidencia el cumplimiento de pago de todos los años correspondientes, por lo tanto, no acarreó responsabilidad penal alguna, todo en virtud del poder conferido a esa honorable Suprema Corte de Justicia por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal. Tercero: Para el eventual caso, y de forma subsidiaria, de no acogerse el pedimento principal, que sea ordenado un nuevo juicio, ante una Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, compuesta por un juez distinto al que dictó la sentencia en primer y segundo grado, tal y como lo expresa el artículo 427 del Código Procesal Penal, por ser necesaria una nueva valoración de las pruebas, y una nueva verificación de los vicios enunciados en este recurso. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.*

1.4.2. Lcda. Laura Mateo, juntamente con el Lcdo. Italo Ruiz actuando en representación de Laisa Miledys Féliz Pérez, parte recurrida: ***Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Christian Manuel Murmand Veras, en fecha 6 de marzo de 2025, en contra***

***de la sentencia penal número 633-2024-SSENP-00052,de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, y que por vía de consecuencia, sea confirmada la misma.***

1.4.3. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: ***Único: Rechazar el recurso de casación procurado por el Christian Manuel Murmand Veras, en virtud de que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que disponen nuestro ordenamiento jurídico en aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales del niño, niñas y adolescentes, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho***.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Christian Manuel Murmand Veras, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de estatuir sobre aspectos denunciados por la parte recurrente***.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que la parte recurrente lo que procura es que sea revocada la sentencia objeto de recurso, bajo los argumentos de que el Tribunal a quo no tomó en cuenta los montos pagados por el recurrente, alegando que el recurrente ya había pagado por adelantado los meses correspondientes al año 2023, solicitando, en síntesis, que sea reconocida la deuda real. La parte recurrida, solicitó que sea ratificada la sentencia objeto de recurso, bajo os alegatos de que el padre adeuda más de lo que se indica en la sentencia objeto de recurso; solicitando que dicha sentencia sea ratificada. El Ministerio Público también solicitó que sea ratificada la sentencia objeto de recurso. Que se trata de una*

*pensión alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha 17/05/2013, por un monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) mensual; por lo que, es preciso hacer el cálculo matemático desde dicha fecha hasta el año 2023; lo que daría como resultado un total de 127 meses, calculados por el monto de la pensión mensual, daría un total de RD$6,350,000.00 pesos. Que la parte recurrente aporta un detalle de pagos tanto en pesos como en dólares realizados desde el año 2018 hasta el año 2022, haciendo una sumatoria total de RD$4,691,225.00 (los dólares calculados a RD$55.00). Que la parte recurrida aporta un detalle de pagos tanto en pesos como en dólares realizados desde el año 2013 hasta el año 2022, haciendo una sumatoria total de RD$4,755,044.00. Que esta juzgadora ha podido verificar, conforme a las informaciones dadas por las partes, que al restar la suma que indica la parte recurrida (por ser la suma mayor) del monto total que hace la deuda desde la fecha inicial de la manutención, es decir, RD$6,350,000.00, restarían la suma de RD$1,594,956.00. De lo anterior se colige, que la suma impuesta en la sentencia objeto de recurso se corresponde con las informaciones dadas, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, por tales motivos y en complimiento de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, este tribunal procede a ratificar en todas sus partes la sentencia objeto de recurso.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen del legajo procesal se infiere que, en ocasión a una demanda por incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la Lcda. Florentina Carpio, fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey y la señora Laisa Miledys Féliz Pérez, en contra de Christian Manuel Murmand Veras, el tribunal de juicio lo declaró culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y el imputado, hoy recurrente, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, y la jurisdicción de segundo grado ratificó el acto impugnado.

4.2. Como ha quedado establecido, que se trata de un proceso de pensión alimentaria, que, por su propia naturaleza de no adquirir la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y salvo en limitativas ocasiones, esta alzada ha admitido procesos con un matiz *sui generis* ante una visible y evidente violación a preceptos constitucionales, que abarquen la vulneración a derechos fundamentales y al debido proceso. En tanto, esta Sala ha verificado que la Corte violentó el derecho de defensa, ya que, incurrió en omisión de estatuir.

4.3. En el desarrollo del medio que forma parte del escrito de casación, el encartado, alega que la alzada incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de estatuir, pues no se pronunció sobre la prescripción de las acciones en pago de pensión alimentaria, al tenor del artículo 2277 del Código Civil dominicano, violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Que la imputabilidad en contra del encartado, se realizó en base a aspectos que eran imposibles endilgarlos en su perjuicio, pues las acciones dirigidas se encontraban prescritas conforme lo dispuesto en la norma citada y las pruebas no precisaron bajó que condiciones y circunstancias se violentaron las disposiciones del artículo 170 de la Ley núm. 136-03, ya que, del análisis conjunto de las documentaciones se determinó el pago oportuno de las obligaciones a cargo del recurrente, situación que fue inadvertida por los tribunales que anteceden. Que era obligación de la señora Laisa Miledys Féliz Pérez, accionar la cobranza respecto de los últimos tres (3) años, en vista de que, los pagos concernientes a esa pensión alimentaria eran realizados mensualmente, amén de que, también existieron pagos realizados respecto de la colegiatura y otros elementos que en su momento fueron procurados y no referidos por la sentencia de marras. Que la jurisdicción de segundo grado cometió desnaturalización al sacar un cálculo que no le correspondía para justificar al tribunal de primera instancia desde el año 2013 hasta el año 2023. Que el impugnante reconoce que no aportó mensualidad en el año 2023, en virtud que había dado la suma de cuatro millones seiscientos noventa y un mil doscientos veinticinco pesos (RD$4,691,225.00), desde el año 2018 hasta el 2022; debiendo la jueza *a qua* tomar en cuenta que cinco años de manutención eran tres millones de pesos (RD$ 3,000,000.00), a razón de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); pero para cumplir con la tutela judicial efectiva, se tenía que partir de tres años como lo establece el artículo 2277 del Código Civil, que serían un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00), y no hacer un cálculo matemático, en base a años que prescribieron, aplicando una deuda ya vencida, de difícil cumplimiento para el recurrente, de la cual no adeudaba nada.

4.4. Luego de haber examinado los argumentos transcritos en el ordinal 3.1, esta corte de casación entiende que los aspectos alegados por el recurrente resultan procedentes, al advertirse que el tribunal de marras no responde adecuadamente los medios de apelación que le fueron planteados, sino, que se limita a realizar un cálculo matemático de los pagos y montos adeudos por el imputado, por concepto de violación a las disposiciones del artículo 170 de la Ley núm. 136-03, sin contestar, aunque sea sucintamente, la alegada prescripción de los réditos de pensión alimenticia, al haber transcurrido más de tres años; por lo que, al tratarse de motivos de puro derecho, esta sede de casación procede a suplir los motivos.

4.5. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el artículo 207 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, establece: *Prescripción de la demanda por alimento. Las acciones relativas a los alimentos prescriben cuando el alimentado alcanza la mayoría de edad, por emancipación, adopción o muerte, a excepción de: a) Lo establecido en el artículo 171, párrafo I; b) Cuando la demanda haya sido introducida antes de la ocurrencia de la causa de prescripción; c) Por cantidades no pagadas que hayan sido establecidas por sentencias o acuerdos escritos antes de la ocurrencia de la causa de la prescripción*.

4.6. La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos<?>.

4.7. Del contenido del texto copiado, se colige, que contrario a la afirmación del encartado, las cuotas que él dejó de pagar, no se encuentran prescritas al haber transcurrido más de tres años, según lo estipulado en el artículo 2277 del Código Civil dominicano, toda vez que, la norma creada por el legislador para la protección integral de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es clara en establecer que las cuotas no pagadas por el deudor alimentario establecidas por sentencia, son imprescriptibles, esto así, para que sus derechos alimentarios no se vean mermados en el transcurso del tiempo; y es que favorecer al deudor de las obligaciones alimentarias atentaría con el interés superior del niño, al realizarse una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 136-03 y alejarse de su finalidad que es la primacía de proteger al menor de edad en cualquier circunstancia y la prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

4.8. A tales fines conviene precisar, por la importancia que reviste para el caso de que se trata, en un primer aspecto, que el interés superior del niño es un principio reconocido por la comunidad internacional<?> y por el sistema

normativo interno, como un derecho sustancial de protección con rango constitucional, el cual exige que *la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales<?>;* lo consagrado es desarrollado por el legislador en la Ley núm. 136-03, como un principio que debe ser asegurado con prioridad absoluta y debe ser tomado en cuenta en la interpretación y su aplicación<?>.

4.9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha dicho con respecto a lo establecido en la ley que rige la materia<?>, que este principio para ser determinado en una situación concreta, deben ser apreciados varios elementos, entre ellos, la opinión de la persona menor de edad y, la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas<?>.

4.10. Finalmente, respecto al alegato relativo al descontento por los montos fijados, se verifica que a raíz de la demanda introductiva por incumplimiento de obligación alimentaria que interpusiera la madre de los menores de edad, un tribunal competente, luego de agotada la fase de conciliación y de investigación acogió dicha solicitud e impuso conforme lo consagra la legislación a que hemos hecho referencia, las obligaciones pecuniarias que estimó pertinente, determinando el monto dejado de pagar. Que, en ese tenor, cabe destacar que los fallos dictados en esta materia tienen un carácter provisional de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que sus montos y sanciones pueden ser modificados cuando acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que obliguen realizar una nueva valoración de las condiciones del obligado, y su posibilidad real para honrar su responsabilidad, en consecuencia el imputado Christian Manuel Murmand Veras, puede hacer valer sus pretensiones nuevamente por ante la autoridad judicial competente.

4.11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que todos las gestiones relativas a los asuntos a que esta ley se refiere, se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo

a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que, procede compensar las costas del proceso.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christian Manuel Murmand Veras, contra la sentencia penal núm. 633-2024-SSENP-00052, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0571

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Miriam Altagracia González. |
| **Abogados:** | Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Fausto Mateo. |
| **Recurrido:** | Hilario Malaquias Nivar. |
| **Abogados:** | Marcos Antonio López Arboleda y Carmen Elena Ibarra Toledano. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia González, titular del pasaporte núm. 481098304, domiciliada en esta ciudad y accidentalmente en 1401 St. Nicholas Av., Apt. 23-G, CP 10027-New York, Estados Unidos de América, debidamente representada por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lcdo. Fausto Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0872436-0,

respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 240-altos, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hilario Malaquias Nivar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264073-7, domiciliado y residente en el Condominio Mirador Sur, núm. 11, edificio 202 de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Carmen Elena Ibarra Toledano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156857-2 y 001-1017317-6, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonsa Comercial, *suites* C-3 y C-4, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Hilario Malaquías Nivar, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia DECLARA inadmisible por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Miriam A. González, mediante acto No. 218/2014, del 24 de junio del año 2014, diligenciado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la señora Miriam A. González, de acuerdo a las razones antes indicadas. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente incidental, señora Miriam A. González, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Carmen Elena Ibarra Toledano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia González y como parte recurrida Hilario Malaquias Nivar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Altagracia González en contra de Hilario Malaquias Nivar, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, al tenor de la sentencia núm. 640, de fecha 23 de junio de 2015; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por el demandado original, e incidental por la demandante; la corte *a qua* acogió el recurso principal, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisible la demanda por prescripción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal.

3) En ese sentido, alega en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* realizó una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, al establecer que el punto de partida para la prescripción lo constituye el nacimiento de su hijo; que la recurrente interpuso su acción en reparación de daños y perjuicios contra Hilario Malaquias Nivar, padre de su hijo Fernando José, después que este último adquirió el reconocimiento de paternidad mediante la sentencia núm. 10-00890 de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que su facultad legal para accionar en justicia nació después de que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tal razón interpuso su demanda al tenor del acto núm. 218/2014 de 26 de junio de 2014.

4) Sostiene que contra quien no puede ejercer una acción la prescripción no corre, esto es, contra quien no tiene derecho adquirido no hay prescripción. Razón por la cual, alega que demandó en reparación de daños y perjuicios a los 3 años y 11 meses, a partir de que un tribunal admitiera la demanda

en paternidad judicial, lo que ocurrió el 14 de julio de 2010, y no a los 40 años y 26 días como estatuyó la corte; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que a su juicio imposibilita a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y verificar que en el caso de que se trata se haya hecho una buena aplicación de la Ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la cote *a qua* no incurrió en violación a la ley, sino que dictó una decisión justa y apegada al derecho, al alcanzar los parámetros extensivos del artículo 2262 del Código Civil dominicano; b) que la corte de apelación fundamentó su decisión en los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que evidencia la existencia de base legal.

6) La corte de apelación al revocar la decisión de primer grado y declarar prescrita la acción en responsabilidad civil de que se trata, sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

"Mientras un hijo es menor de edad, es decir, hasta los 18 años de edad del mismo, le corresponde a su madre proceder a demandar judicialmente para su reconocimiento paterno, como dispone el transcrito párrafo III del artículo 63 de la Ley No. 136-03, lo que no ha hecho la señora Miriam A. González, al no haber culminado el proceso iniciado en el año 1978; entendiendo entonces esta Sala de la Corte que, en caso de negativa por parte del padre de reconocer voluntariamente a su hijo, y ante la presencia de daños y perjuicios a consecuencia de dicha acción, la madre se encuentra en la aptitud de reclamarle la reparación de los mismos. No obstante la señora Miriam A. González no haber llevado a feliz término un proceso de reconocimiento de paternidad, a los fines de que el padre cumpliera con sus obligaciones frente a su hijo, la misma procedió el 26 de junio del año 2014 a demandar al señor Hilario Malaquía Nivar en virtud de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales alegadamente sufridos por ella a consecuencia de la falta o negación de reconocimiento de paternidad de su hijo Fernando José, incoando tal acción habiendo transcurrido 40 años y 26 días desde el nacimiento del señor Fernando José. […] En vista de que la demandante original interpuso su demanda tras cuarenta (40) años desde el nacimiento de su hijo Fernando José, momento en el cual empezó a correr el plazo para la misma incoar su acción, y tomando en cuenta que el plazo mayor de prescripción establecido en nuestro legislación es de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil antes transcrito, el que aplica en este caso, por no existir en la ley una prescripción diferente para casos como el que nos ocupa, entendemos que la demanda original deviene

en inadmisible por encontrarse el plazo ampliamente vencido. Siendo así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación incidental, acoger el recurso principal interpuesto por el señor Hilario Malaquía Nivar, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisible por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión."

7) Del examen de la sentencia impugnada se manifiesta que María Altagracia González demandó en reparación de daños y perjuicios a Hilario Malaquias Nivar, sustentándose en que experimentó un daño moral derivado de la falta de reconocimiento de su hijo Fernando José, lo que a su juicio le causó un sufrimiento y un daño psicológico por más de 40 años que no ha sido superado, así como repercusiones negativas en su entorno social. La corte de apelación declaró prescrita la referida acción, pues estableció que en la especie aplicaba el plazo de mayor prescripción de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil; constatando que desde la fecha del nacimiento del señor Fernando José, esto es el 31 de mayo de 1974, hasta la fecha de la interposición de la demanda, el 26 de junio de 2014, habían transcurrido más de 40 años, por lo que la demanda devenía en inadmisible.

8) Se verifica que la cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil, interpuesta en fecha 26 de junio de 2014 por la actual recurrente. La corte *a qua* estableció que el inicio del plazo de la prescripción comenzó a correr a partir del 31 de mayo de 1974, día en que nació el señor Fernando José. No obstante, la parte recurrente invoca lo contrario, en el sentido de que comienza a computarse a partir de que la sentencia núm. 10-00890 de fecha 14 de julio de 2010, que acogió la demanda en reconocimiento de paternidad, se hizo firme.

9) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"<?>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés<?>.

10) Es preciso señalar que la acción en responsabilidad civil delictual, ámbito particular que reviste la situación procesal que nos ocupa, tiene como fundamento la noción de falta probada, no presumida. En la especie, se evidencia que la pretensión de la demandante original consistía en la reparación de los daños y perjuicios a título personal causados por el recurrido, en razón de la negativa de reconocer al hijo de ambos, Fernando José; situación que, a juicio de la recurrente, le causó un grave sufrimiento. Por tanto, si bien el nacimiento marca la fecha del hecho generador, el derecho a reclamar indemnización nace a partir de que se haya consolidado jurídicamente dicha situación de hecho, puntualmente una vez haya sido pronunciada una sentencia firme que acoja la demanda en reconocimiento de paternidad, dado sus efectos como decisión constitutiva de derecho. En tanto cuanto marca la configuración de la certeza del hecho generador y la posibilidad de que haya acaecido la comisión de falta. Previo a tal reconocimiento, la filiación constituye un hecho controvertido, por lo que en modo alguno puede ser habilitante procesalmente para ejercer una acción resarcitoria, ni en beneficio de la madre, como en el caso objeto de examen, ni en beneficio del descendiente directo.

11) Sin desmedro de lo anterior, esta Sala es de criterio que la falta de reconocimiento voluntario de paternidad no compromete, por sí sola, la responsabilidad civil del progenitor<?>. Asimismo, la jurisprudencia del país de origen de nuestro ordenamiento ha establecido que el solo hecho de negarse a reconocer la paternidad no constituye una falta, salvo que se demuestre que el progenitor tenía conocimiento de que era padre (Francia, Cour de Cassation, Chambre civile 1, 11 de junio de 2002, n° 00-18.638, inédito.)<?>.

12) En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es procesalmente válido en derecho retener que no era posible que la demandante iniciara su acción en reparación de daños y perjuicios hasta tanto no tuviera la certeza de que el recurrido era el progenitor de su hijo, puesto que de haber interpuesto la aludida demanda antes, no era posible verificar siquiera la posibilidad de imputarle falta alguna al recurrido. En esas atenciones, tratándose la filiación de una cuestión controvertida, se advierte que existía una circunstancia que imposibilitaba el ejercicio de la acción, por lo que no era posible que corriera el plazo de prescripción, de conformidad con la parte *in fine* del párrafo del artículo 2272 del Código Civil, el cual consagra: *"[…] en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.";* de modo que se advierte que el punto de partida para el plazo de interposición de su acción inició en el momento en que la sentencia que

reconoció la paternidad del señor Fernando José, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13) En ese sentido, se evidencia que la alzada juzgó incorrectamente que el plazo para accionar iniciaba desde el momento del nacimiento del señor Fernando José, pues la acción en reparación de daños y perjuicios se encontraba subordinada al hecho controvertido de la determinación de la filiación existente entre el recurrido y su descendiente directo; por lo que era su deber constatar el momento a partir del cual la sentencia de reconocimiento de paternidad adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para entonces partir de dicho evento para computar el tiempo transcurrido para la interposición de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, de conformidad al plazo de prescripción aplicable; que tratándose de la configuración de responsabilidad civil delictual, fundada en el principio de falta probada, el plazo para ejercerla es de un año, al tenor del artículo 2272 del Código Civil; aspectos estos que desconoció la corte *a qua*, por lo que el fallo impugnado deviene en nulo en el ámbito de control de legalidad, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 2271 y 2272 del Código Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00366

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Elenny Rodríguez Arias. |
| **Abogado:** | Yovanny Antonio Cuevas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elenny Rodríguez Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180336-0, domiciliada y residente en la calle Boleo Díaz, esq. Emir Molle, núm. 2, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yovanny Antonio Cuevas, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría

de la Corte *a qua* el 17de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4171-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo Adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Florentino Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elenny Rodríguez Arias, imputándola de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emely Channel Familia Montilla;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00298 del 20 de julio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00576

el 17 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la señora Elenny Rodríguez Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180336-0, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz, núm. 2, Evaristo Morales, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: 829-254-2706 (madre) y 829-618-9813, actualmente en libertad, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias y, curable después de los 10 días, disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, rechazando los cargos de premeditación, acechanza y tentativa de homicidio, en perjuicio de Emely Chanel Familia Mantilla, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a cumplir en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** suspende de manera total la sanción a la imputada Elenny Rodríguez Arias, de la siguiente manera, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena, así como el mantenerse alejada de la víctima; tomar cursos sobre control de la conducta y el no porte de arma. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada a cumplir la pena de manera total en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Emely Chanel Familia Mantilla, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada Elenny Rodríguez Arias, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de septiembre del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

d) no conforme con la indicada decisión, la querellante Emely Channel Familia Montilla, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00248, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la agraviada Emely Channel Familia Montilla, debidamente representada por el Lcdo. Nelson Sánchez, del Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en fecha veinte del mes de marzo del año dos mil dieciocho*

*(2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00576, de fecha diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Modifica la forma de cumplimiento de la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra de la imputada Elenny Rodríguez Arias, por violación a los artículos 309 del código; en consecuencia, condena a la imputada a una pena de dos (2) años de prisión impuesta para que en lo adelante sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 54803-2017-SSEN-00576 de fecha diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, quela la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*"****Motivo único:*** *Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*"(…) Que la Corte en su motivación para modificar de manera parcial el recurso de apelación de la víctima perjudicó a la imputada, toda vez que la pena de dos años la cual había sido suspendida en su totalidad, fue modificada en su modalidad, ordenando que sea cumplida en prisión, quedando plenamente configurada la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la recurrente es una imputada primaria y por demás la finalidad de la pena, jamás debe ser un castigo desproporcional a lo que es la reinserción de la persona. Que la recurrente desde un principio del proceso ha comparecido a cada requerimiento que se le ha hecho, se trató de una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sin una lesión permanente. Que la Corte dijo en su infundada sentencia, que el tribunal de primera instancia, no motivó su decisión de suspender dicha pena y es por tal razón que variaba la modalidad de la pena, aspecto que no es cierto, pues dicho tribunal dijo que suspendía la pena porque la proporcionalidad no ameritaba que la recurrente fuera condenada al cumplimiento de la pena por ante un recinto carcelario, además que la imputada era una persona joven,*

*de trabajo y los motivos de la falta retenida no quedaron debidamente claros, por tales razones la sentencia de la Corte es improcedente e infundada";*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*"(…) No obstante las motivaciones que hemos realizado, en cuanto a la modalidad de la pena impuesta a la imputada Emely Channel Familia Montilla por parte del tribunal de primer grado, si bien es un asunto que escapa al control de casación, se observa de la sentencia impugnada que el tribunal de juicio tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el hecho de que no quedó determinado los motivos del conflicto entre las partes y que por tales razones procedía a condenar a la misma a dos (2) años de prisión y de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender el cumplimiento de la misma de forma total, bajo la imposición de ciertas condiciones, ver página 14 numeral 17 de la decisión impugnada; sin embargo, esta Corte entiende que dicha forma de cumplimiento resulta desproporcional conforme la comprobación de los hechos, sus características y magnitud que fueron propinadas, ilícito que amerita un real castigo sancionador a la acusada, en el que deba cumplir la pena impuesta, como parte del resarcimiento del daño causado, garantizando así la labor jurisdiccional por el tribunal a quo que debe tomar en consideración además la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: "La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena"; además de que, esta Corte observa de la sentencia recurrida, falta de motivación que justifique la aplicación de la suspensión de la pena, a favor de la acusada. Por tal razón procedemos a modificar la modalidad en el cumplimiento de la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la parte querellante, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia se modifica la sentencia objeto del presente recurso únicamente en cuanto a este aspecto de la forma del cumplimiento de la pena impuesta para que sea cumplida en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión en virtud de los motivos antes expuestos";*

Considerando, que en el medio en el cual sustenta la recurrente su escrito de casación, arguye como crítica al acto impugnado, que la Alzada incurrió en insuficiencia motivacional al no explicar las razones de su decisión de modificar la suspensión de la pena e imponer una nueva modalidad de cumplimiento, perjudicando a la imputada que había sido favorecida con

suspensión total de la sanción de dos años aplicada por la jurisdicción de juicio, violentando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se trata de una infractora primaria y la finalidad de la condena jamás debe ser un castigo desproporcional a lo que es la reinserción de la persona;

Considerando, que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que el examen a la decisión impugnada por parte de esta Sala, ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estableciendo que la forma de cumplimiento adoptada por el tribunal de primera instancia resultaba desproporcional partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, por tanto, el resarcimiento del daño causado ameritaba un castigo sancionador, en este caso el cumplimiento de la pena impuesta, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena;

Considerando, que de lo argumentado se colige que conforme al grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prevé el delito de golpes y heridas voluntarias, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, ya que, luego de haber constatado que el tribunal *a quo* aplicó una pena correcta, no justificó la aplicación de la suspensión de la ejecución total de la pena;

Considerando, que la sanción de dos años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue impuesta tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características de la imputada también tomaron en cuenta el daño causado a la víctima; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones de la recurrente, en tal sentido, procede desestimar el medio argüido;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "…Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elenny Rodríguez Arias, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a la imputada recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00050

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pedro Dilanis Zapata Mueses. |
| **Abogada:** | Denny Concepción. |
| **Recurridos:** | Alejandro Alberto Batista y compartes. |
| **Abogados:** | Amín Abel Reynoso Brito y Braulio Antonio Pérez Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Dilanis Zapata Mueses, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2462109-8, domiciliado y residente en la calle Guayubín núm. 36 parte atrás, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2019, en representación del recurrente Pedro Dilanis Zapata Mueses;

Oído a los Lcdos. Amín Abel Reynoso Brito y Braulio Antonio Pérez Sánchez, abogados adscritos a la Dirección Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Alejandro Alberto Batista, Evelyn Margarita Batista, Yomaris Lissette Batista y Carmen Colón Batista;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pedro Dilanis Zapata Mueses, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3072-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el dia indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de abril de 2017, en contra del señor Pedro Danilis Zapata Mueses, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16,

sobre Armas, en perjuicio de Carlos Luis Batista (a) Bombillo y Alejandro Alberto Batista;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00190, del 15 de junio de 2018;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-05-2018-SSEN-00203, en fecha 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidady electoral núm. 402-2462109-8, domiciliado y residente en la calle Guayubín 36, parte atrás de Los Ríos, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Luis Batista, así como de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que configura la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Alejandro Alberto Balista; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Isaac Rodríguez Minaya, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la cárcel de San Felipe, Puerto Plata, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que configura los golpes y heridas que causen lesión, en perjuicio de Alejandro Alberto Batista, variando la calificación dada por el auto de apertura a juicio; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombre; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** En el aspecto civil, se condena al imputado Pedro Dilanis Zapata Mueses, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Colón Batista, por los daños y perjuicios causados en perjuicio de la misma; en cuanto al señor Alejandro Alberto Batista, se condena de manera subsidiaria a ambos imputados, Pedro Dilanis Zapata Mueses e Isaac Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), por los daños ocasionados en perjuicio del mismo; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente*

*decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a catorce (14) de noviembre de 2018, a las nueves (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, tiempo a partir de la cual comienzan los plazos correspondientes, Sic";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SSEN-00070, del 17 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/12/2018, por el imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses, contra sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00203, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Pedro Dinalis Zapata Mueses, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena";*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<?>";

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional

superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*"Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica arts. 321 y 326 del Código Penal Dominicano y art. 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano. En base a los principios lura novit curia y pro homine, los jueces a quo, debieron haber observado que en el caso de la especie el ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, actuó ante la provocación hecha por el occiso, quien se dirigía hacia el imputado con machete en mano con la intención de agredirle y quizás incluso de matarle y ante tal situación y con los medios que tenía a su disposición es que Pedro Dilanis Zapata Mueses procede a dispararle. De manera objetiva y a partir de los propios elementos de prueba aportados por el órgano investigador se puede verificar a través del informe técnico pericial de video, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016, con el cual se puede verificar que el hoy occiso Carlos Luis Batista fue quien se dirigió con machete en mano con la intención de agredir al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses. En vista de esto es notorio que si bien es cierto que Pedro Dilanis Zapata Mueses le dio muerte a Carlos Luis Batista es preciso analizar las condiciones en que se produjo esta muerte, tomando en consideración que es la propia víctima quien armada de un machete se dirige corriendo hacia el hoy imputado con la intención de agredirle y este con el único medio que tenía a su alcance procedió a defenderse. Tomando en consideración que el Código Penal Dominicano en su art 321 establece que «El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves». Del mismo modo que el art 326 del Código Penal Dominicano establece que «Cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite pena de treinta años de trabajos*

*públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será la de prisión de tres meses a un año. En tales casos, los culpables quedarán por la misma sentencia de condenación, sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica (sic) delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses». En el presente proceso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió, al contradictorio en contra del imputado únicamente el testimonio interesado de la víctima Alejandro Alberto Batista, el cual le estableció al tribunal entre otras cosas que Pedro Dilanis Zapata Mueses le dio muerte a su hermano con un arma de fuego, cuando este occiso se dirigía al imputado armado con un machete. Del mismo modo que se aportó un informe técnico pericial de video, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016, contentivo de un video, en el cual honorable corte que el ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, dio muerte al occiso producto de que este venía corriendo hacia él, con machete en mano con la intención de agredirle, provocando de esta manera a Pedro Dilanis Zapata Mueses, al punto de que este usara el único objeto que tenía a su alcance para protegerse. Verificándose de este modo que hubo una incorrecta determinación de los hechos y que inclusive el imputado no inadmite los hechos, este solo difiere en la versión dada por el órgano investigador a los hechos. Este solo establece que su actuación se debió al peligro que representaba en ese momento el occiso para su integridad física, debido a que el occiso se dirigía al imputado corriendo armado de un machete con la intensión de ocasionarle un daño físico. Posteriormente la Corte a qua se limita a copiar las declaraciones del testigo y víctima del proceso el señor Alejandro Alberto Batista, estableciendo, que este estableció las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se suscitaron los hechos, y que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso. Que dejó a un lado la Corte a qua que este testigo es una parte interesada, que el conflicto objeto de debate inició por una discusión iniciada por las víctimas del proceso, que en esa pelea todos estaban armados, y que todo lo ocurrido allí fue por circunstancias propias del evento que se estaba suscitando. En la supuesta revaloración del soporte probatorio que realiza la Alzada, en cuanto a la verdadera fisonomía jurídica que debieron otorgar los jueces de Primer Grado respecto a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano establece en el párrafo 13 página 16 de su sentencia lo siguiente: «que la conducta que analiza el tribunal a quo sobre el imputado Pedro Dilanis Zapata Mueses fue la correcta, toda vez, que como manifestara la víctima testigo Alejandro Alberto Batista, se inició un incidente entre el imputado Isaac Rodríguez y este, pues ambos forcejaban con un machete y un bate...»*

*Finalmente establece que «el razonamiento ofrecido por los Jueces de Primer Grado en la fundamentación de su sentencia, le permite comprobar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la decisión adoptada y recurrente Pedro Dilanis Zapata Mueses, es el resultado de la valoración lógica, armónica y razonable de los medios de pruebas que fueron valorados en el discurrir del juicio, «página 21 de la sentencia de marras. En cuanto a la redacción y pronunciamiento de la sentencia, el artículo 355 del Código Procesal Penal, establece que « La sentencia se pronuncia en audiencia pública «En nombre de la República». Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación». En el caso de la especie la audiencia fue conocida en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo fijada la lectura íntegra catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo prorrogada nuevamente para el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), verificándose que la misma le leyó íntegramente veintiséis (25) días luego del pronunciamiento de la parte dispositiva, verificándose aquí el vicio denunciado. Frente a este planteamiento, sostiene la corte que «que si bien es cierto que el tribunal a quo prorrogó la lectura integral de la sentencia no menos cierto es, que tanto en la cronología del proceso como en la glosa procesal del expediente constan los motivos por los cuales el a quo prorrogó la lectura, facultad esta que está contemplada en nuestra normativa procesal penal, siempre y cuando se justifique el motivo de porque se pospuso, motivo este que está contemplado en la cronología». Página 23 de la sentencia de marras. Es más que evidente, que la Corte a qua ha desnaturalizado las disposiciones del artículo 355 del Código Procesal Penal, con el objetivo de rechazar el vicio enunciado en este medio, ya que este artículo no contempla que el hecho de prorrogar la lectura de la decisión se subsana con la notificación de esta prórroga a las partes, sino que, en un plazo máximo de quince días hábiles del pronunciamiento de la sentencia, la misma debe estar lista para ser entregada a las partes";*

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, una deficiencia de motivos, en cuanto a la determinación de los hechos, ya que entiende el recurrente que debió acogerse la excusa legal de la provocación en provecho, ya que la víctima venía hacia él con un machete, así como deficiencia de motivos en cuanto al planteamiento de que el tribunal de primer grado violentó el artículo 335 del Código Procesal Penal, relativo a la lectura íntegra de la decisión, por lo que será analizado en esa tesitura;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

*"4. En el primer y segundo medio del recurso, que se analiza de manera conjunta dada la estrecha relación y semejanza argumentativa que poseen, invoca la parte imputada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículos 321 y 326 Código Penal y artículo 417-4 del Código Procesal Penal, así como errónea valoración de las pruebas y de los hechos, artículos 172, 333 y 417-5 del Código Procesal Penal. Cuestiona el recurrente que al verificar el informe técnico pericial del video, de fecha 05/10/2016, podrá comprobar que el occiso Carlos Luis Batista fue quien con un machete en mano tenía la intención de agredir al ciudadano Pedro Dilanis Zapata Mueses, pues en esas atenciones es preciso analizar las condiciones en que se produjo la muerte del hoy occiso Carlos Luis Batista, toda vez que, al ver al occiso ir hacia él con un machete en mano, éste se defiende con lo único que tiene en su poder, por lo que, la acción del imputado Pedro Dilanis se subsume en la calificación jurídica de excusa legal de la provocación. En otro orden, alega además que únicamente fue presentado el testimonio del señor Alejandro Alberto Batista, testigo este interesado, ya que es hermano del hoy occiso, por otro lado, el informe técnico pericial del video, en el cual se visualiza la correcta determinación de los hechos y no la versión que presentara el acusador público; por vía de consecuencia, hubo una errónea valoración de las pruebas. 5. En contestación al precitado alegato, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal de instancia, comprueba esta Corte que el Tribunal de Primer Grado tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron suministrados por el acusador público y el actor civil, en especialmente el testimonio ofrecido por el señor Alejandro Batista, este víctima-testigo de los hechos, con quien empezara el conflicto con los imputados Isaac Rodríguez y Pedro Danilis Zapata, siendo este herido en las manos con un arma blanca tipo machete por el imputado Isaac Rodríguez, en síntesis expresó lo siguiente. «[...] eso fue el día dos (2) de octubre, domingo, yo bajé al negocio del hermano mío y me paré un momento hablar con mi hermano, en ese momento él no estaba lavando, estaba ahí esperando que llegaran los clientes porque era domingo, él me está explicando que iba a quitar el negocio, porque había tenido inconveniente con Isaac, 5 días antes del hecho. El paró a Isaac de trabajar con él, entonces al ya Isaac no trabajar con él, entonces un día el llegó y encontró a Isaac lavando con la bomba del hermano mío, porque Isaac no tenía bomba, al encontrarlo el hermano mío le dijo que no le usara su bomba que si él quería lavar que comprara una, porque ya no estaba con él, a lo cual Isaac lo amenazó, él le dijo que no iba a pasar del fin de semana y le pico la manguera de la bomba y la extensión donde la conectaba la bomba, [...] Isaac me pasó por el lado, yo aprovecho le pregunto a Isaac porque yo nunca he tenido problema con Isaac y Zapata, porque nos criamos juntos y nos conocemos desde pequeño, y me le acerco a*

*preguntarle a Isaac que es lo que pasa con mi hermano, que él me estaba explicando que tu le pícate la manguera y que tú lo amenazaste de muerte; y entonces me dijo una palabra «eche pa›allá singa tu…..», entonces él me empujó, entonces nosotros nos emburujamos, peleamos, eso fue el mismo domingo 2 de octubre como a las 5:20, [...] él me dijo a mi vamos a buscar la bomba porque como él me pico la manguera me va a desbaratar la bomba, la bomba estaba al lado de unos botellones de agua que está el anaquel del colmado. Él me dijo coge un bate y él cogió un machete, porque ya él lo había amenazado y le había sacado el machete, él no quería bajar a buscar la bomba desarmado porque tenía miedo, entonces cuando llegamos abajo que vamos llegando donde está la bomba, Isaac nos alcanza a ver, él está parado en el callejón donde está el negocio del hermano mío, frente al colmado, Isaac se embala para el callejón que sube, yo me quedo ahí afuera en el colmado, mi hermano está averiguando donde estaba la bomba, [...] Isaac se va y de allá regresa con Zapata que es su cuñado, yo estoy parado ahí en el colmado, esperando al hermano mío, porque estamos averiguando donde es que está la bomba porque no aparece, entonces ahí llega Isaac con los dos machetes y llega Zapata. Ese día creo que él tenía un poloche como negro y Zapata tenía un poloche rojo. Cuando ellos llegan al colmado Zapata se dirige hacia mí y me dice que es lo que pasa, yo como nunca he tenido inconveniente con él, no he tenido problemas con él, incluso dos días antes él pasó por mi casa y yo hasta lo saludé, no pensé que él iba a tomar esa acción con conmigo, entonces me dice que es lo que pasa y le dije que venía a hablar con Isaac para saber que lo que le pasaba con el hermano mío ¿Porqué lo había amenazado de muerte y porqué le había picado la manguera y la extensión de la bomba? Entonces cuando yo le dije eso, él sin mediar palabras lo que hizo fue sacó una pistola, sale de atrás de Isaac me encañona y le dice a Isaac que me corte, un muchacho que está ahí se le mete adelante y le dice ¿Qué tú va hacer baja eso? Y él le da por el pecho, lo arrempuja y le dice quítate de ahí que no es contigo. Yo le dije yo no quiero problema, yo simplemente vine a hablar con él para evitar los problema. Ahí mismo él le dice, te dije que lo cortaras y ahí es que Isaac viene para encima de mí con dos machetes tirándome, yo tuve que defenderme con el bate que yo tenía en la mano. Isaac empieza a tirarme, entonces cuando logró pégamele porque él tiene los dos machetes, agarrados los machetes, él me corta en la mano, pero le tenso los dos machetes abarrados y tenso el bate, ahí llega Zapata, mientras él me está tirando con los machetes, Zapata me está apuntando con la pistola, entonces cuando yo logro abrazarme que lo abruzo, viene Yannelys que la esposa de Zapata, hermana de Isaac, me agarra el bate y empieza a forcejear conmigo por quitarme el bate, me empieza a dar por la cara. [...] entonces al no dejarme quitar el bate, ellos con el mismo bate me dieron en la cabeza, Zapata me*

*dio en la cabeza con el bate, viene un señor y lo empuja y le dice que hay viene la policía y el guarda la pistola, se va y entra por el callejón para irse por ahí corriendo, porque como es una pistola ilegal, si la policía lo agarra él iba a tener problemas, al ver que no viene la policía vuelve de nuevo para donde mi y ahí es que él agarra el bate y me da con el mismo bate, en ese mismo instante el hermano mío viene corriendo, porque le dijeron que me tienen a mí, que me estaban dando, él viene corriendo con el machete en la mano a defenderme, en ese momento Isaac le dice a Zapata mira ahí viene bombillo, entonces Zapata se gira y corre para arriba de mi hermano y sin mediar palabras le da dos tiros, el hermano mío cae, cuando vi que el hermano mío cayó yo dije lo mató a él y me va a matar a mí, entonces lo que hice fue que corrí. Corrí hacia un callejón que había cerca de ahí, estaba a una distancia de aquí a la pared, yo corrí al callejón, cuando corrí él (Zapata) me cayó atrás y me tiró dos disparos. Yo corrí por el callejón, Zapata venía detrás de mí con la pistola, él se paró en el callejón y me tiró dos disparos, entonces una vecina tenía la puerta abierta, la vecina me dijo, entra pa› allá, porque él iba a seguir derecho pa› donde mí, la vecina me trancó en su casa y por eso no me llegó a matar. [...]. Entonces ahí cuando se fueron, la vecina salió y me dijo ya se fueron, yo pregunto por mi hermano y me dicen que lo montaron, en un motor se lo llevaron para el hospital. Mi hermano recibió como 3 disparos, yo escuché los dos que él le tiró a lo primero, [...] Isaac le dio un machetazo en un pie, después ellos corrieron y se fueron a la huida, entonces yo salí, ya a mi hermano se lo habían llevado para el Marcelino Vélez y de ahí entonces me montaron en un motor y me llevaron a la clínica Independencia. Me llevaron a la clínica por la herida que yo tenía, una herida que Isaac me cortó con el machete, otra herida que me hicieron con el arma de fuego y tenía otra en el muslo porque los tiros solo me rozaron, en la cabeza tenía una herida cuando me dieron con el bate [...]». (Ver páginas 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada). 6. El testimonio ya indicado, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de un testimonio por demás puntual, coherente y consistente, pues se trató de una víctima-testigo que estuvo presente en el momento del incidente, y con quien había iniciado el problema, siendo este herido en varias partes de su cuerpo, producto del forcejeo con un machete que tenía el imputado Isaac Rodríguez y de los disparos que le realizara el imputado Pedro Danilis Zapata, momento en que este al ver que Pedro Danilis le realizó dos disparos a su hermano Carlos Luis Batista, emprendió la huida y pudo salir ileso porque una vecina le abre las puertas de su casa en donde se pudo esconder hasta que pasara el problema; testimonio que fue valorado conforme al sistema de la sana critica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse*

*respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal. 7. En cuanto al alegato que infiere la parte imputada de que el testimonio de la víctima Alejandro Batista, es un testimonio interesado, cabe destacar que la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar, que el testimonio de la víctima, que no puede ser considerada un tercero en el proceso, pues su afectación por el delito es evidente, para enervar la presunción de inocencia está sometida a la concurrencia de tres requisitos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente; y c) Que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos y estables. 8. En el presente caso, hemos podido establecer como lo afirmara el tribunal a quo, que el testimonio de la víctima reúne todos los requisitos para ser valorado positivamente, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. 9. Por otro lado, verifica esta corte que las declaraciones antes indicadas es corroborada tal y como establece la sentencia recurrida, por el resto de las pruebas producidas en el plenario, como son; «Documentales: 1)- Acta de inspección de la escena del crimen núm. 330-16, de fecha 2 de octubre del año 2016. 2)- acta de levantamiento de cadáver, de fecha 2 del mes de octubre del año 2016; Periciales: 1)- Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-686-2016, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 2 octubre del año dos mil dieciséis (2016). 2)- certificado médico legal núm. 28456, de fecha 2 del mes de octubre del año 2016. 2)- informe técnico pericial de video junto a CD-R, marca Verbatim, color plateado, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 05/10/2016»; verifica esta Alzada que las cuatros pruebas a cargo descrita en principio tratan lo referente al momento, lugar y causa de la muerte del señor Carlos Luis Batista, como así lo consignara el tribunal a quo, pues además, hay que destacar la prueba cinco referente al informe técnico pericial de video, prueba está por excelencia, ya que se visualiza muy claro como acontecieron los hechos momento del conflicto, episodios estos que sucediera exactamente como lo narrará la víctima-testigo Alejandro Batista; por otro lado, fue incorporado al juicio las pruebas del querellante y actor civil, a saber: 1) Extracto de*

*acta de nacimiento núm. 05-10494955-7. 2) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-09464085-1. 2)- Extracto de acta de nacimiento núm. 05-2440555-7. 4) Extracto de acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado civil de la 15ta. Circunscripción, Santo Domingo Oeste., y 5) Factura de fecha 11 de octubre del año 2016; medios valorados y descritos en las páginas 13 a la 16 de la sentencia cuestionada, pruebas que los jueces del fondo les otorgaron valor positivo de precisión y coherencia, siendo acogidos para justificar su decisión porque robustecen y corroboran las declaraciones de la víctima-testigo presencial del hecho, aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia";*

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, específicamente en cuanto las actuaciones de las víctimas, determinando la alzada que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es probo subrayar que la valoración de las pruebas realizadas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a valuar por esta Sala, aseveración ratificada por la característica de recurso extraordinario que posee esta alzada; razón por la que es de lugar desestimar el planteamiento analizado;

Considerando, que respecto a la excusa legal de la provocación, la corte *a qua*, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

*"11. En atención a lo anteriormente señalado por el recurrente, en fundamento al medio así planteado, resulta necesario, a los fines de otorgarle la contestación correspondiente, fijar la atención al contenido del texto que deja establecida la circunstancia, de manera objetiva, que configura la legítima defensa, y al respecto se reproduce el artículo 321*

*del Código Penal Dominicano, establece que: «El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves». Conforme a mejor la doctrina y jurisprudencia constante, para acreditar la excusa legal de la provocación, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas contra el autor del homicidio, de las heridas o de los golpes, provocando su irritación y provocación; b) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; d) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralización de los sentimientos de ira y de venganza. 12. Además, plantea la jurisprudencia de manera reiterada que la comprobación de la existencia de las circunstancias caracterizadoras de la excusa legal de la provocación, constituyen cuestiones de hecho que los jueces del fondo aprecian haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión en relación a este tema, no puede ser censurada por ninguna de las partes; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15 del 15 de enero de 2003; Boletín Judicial núm. 1106, Pág. 224). (sentencia núm. 1296. Fecha: 29 de agosto de 2018). 13. En este punto, verifica esta sala de la corte penal, que la conducta que analiza el Tribunal a quo sobre el imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses fue la correcta, toda vez, que como manifestara la víctima-testigo Alejandro Alberto Batista, se inició un incidente entre el imputado Isaac Rodríguez y éste, pues ambos forcejeaban con un machete y un bate, mientras el imputado Pedro Dinalis le apunta con una pistola a Alejandro Batista para que suerte el bate, y también forcejea para quitárselo, en ese mismo momento llega el hoy occiso Carlos Batista con un machete en mano a defender a su hermano Alejandro Batista, y sin mediar palabra el imputado Pedro Dinalis le propina dos disparos al hoy occiso, por lo que, el señor Alejandro Batista a ver que le disparan a su hermano emprendió la huida por un callejón y en seguida, el imputado Pedro Dinalis le cae atrás y le propina dos disparos, logrando el señor Alejandro Batista esconderse dentro de una casa; posteriormente regresa el imputado Pedro Dinalis hacia donde estaba el cuerpo del hoy occiso en el pavimento y le infiere otro disparo, igualmente, el imputado Isaac Rodríguez le da un machetazo al hoy occiso, y ambos emprender la huida del lugar, hechos estos corroborados con todos los medios de pruebas incorporados enjuicio, y específicamente en la prueba pericial de video, de fecha 05/10/2016, video que fue reproducido en juicio y que visualiza lo narrado por el testigo Alejandro Batista. 14. Comprueba esta Alzada, que*

*de lo anteriormente planteado se infiere que la reacción del imputado Pedro Dinalis Zapata Mueses, fue sumamente desproporcional y abusiva; puesto que éste imputado sin mediar palabras le propina dos disparos montarle al hoy occiso, mas sin embargo, también le dispara al señor Alejandro Batista, hermano del hoy occiso Carlos Batista, pues a todo esto, regresa nueva vez al cuerpo de la víctima que está en el pavimento, indefenso y sin poder hacer nada y le propina otro disparo más, luego emprende la huida conjuntamente con el imputado Isaac Ramírez; por consiguiente, y como analizara el a-quo la conducta o acción del imputado Pedro Dinalis, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, se ha podido establecer que actuó de manera voluntaria e intencional al agredir físicamente al señor Carlos Luís Batista, a quien le propinó tres disparos, heridas estas que le ocasionó la muerte; y no conforme con esto, según las declaraciones del testigo Alejandro Batista y corroborada en un video, hubo una persona que le dice al imputado Pedro Dinalis que se marchara que venía la policía y éste se retira por un segundo y luego regresa con su pistola en mano para seguir con su acción, siendo impedido por otra persona para que dejara eso, y este le vocifera una palabra obscena y le da en el pecho, lo que hace más reprochable su accionar; entendiendo del mismo modo esta Sala, que la pena dispuesta está en consonancia con los hechos fijados, tal como se establecerá en el apartado destinado a ese aspecto";*

Considerando, que en cuanto a la existencia de la excusa legal de la provocación, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien responder el alegato en el sentido de que la existencia de esta atenuante no se configura, puesto que la actuación del imputado resultó desproporcional y abusiva, puesto que propina otro disparo a la víctima cuando ya esta se encontraba en el pavimento, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano: "*Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación*";<?> por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que en cuanto a la supuesta violación del artículo 335, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

*"19. Que en relación al tercer y último medio cuestionado por el imputado recurrente, en lo referente a que el Tribunal a quo cometió una violación de la norma relativa a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, señalando los Arts. 417.1 y 335 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la audiencia del juicio fue el día 23 de octubre del año 2018 y pautada su lectura para el día 14 de noviembre del año 2018, fecha en la cual fue prorrogada para el día 28 de noviembre del año 2018, en esta última fecha se leyó íntegramente la sentencia, por lo que su lectura fue veintiséis (26) días después de dictada la sentencia; frente a este planteamiento de la parte imputada, verifica esta corte colegiada que,*

*si bien es cierto de que el Tribunal a quo prorrogó la lectura integral de la sentencia, no menos cierto es, que tanto en la cronología del proceso como en la glosa procesal del expediente constan los motivos por los cuales el a-quo prorrogó la lectura, facultad esta qué está contemplada en nuestra normativa procesal penal, siempre y cuando se justifique el motivo porque se pospuso, motivo este que está contemplado en su cronología, además cabe mencionar que la prórroga de la lectura fue notificada a cada una de las partes que integran este proceso, habiendo sido juzgado por decisiones concurrentes de la Suprema Corte de Justicia y Cámaras Penales de las Cortes, en sentido de que no ocurre violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, en los casos en que el tribunal que difiere la lectura integral le hace saber a las partes, en cada caso, la fecha de la lectura integral, de manera que estando debidamente informadas de la nueva fecha de la lectura integral no se verifica el agravio que pretende el recurrente; por consiguiente constata esta corte de Alzada que no se configura la lesión o el vicio que invocara la parle imputada";*

Considerando, que en ese sentido, es necesario destacar que, del examen de la decisión impugnada se advierte que, para dar respuesta al agravio del recurrente la corte *a qua* señaló, que no obstante haberse prorrogado la lectura de la sentencia, esto no constituye un obstáculo para el juzgador valorar la ponencia de las partes y todas las pruebas presentadas por estas y que las partes pudieron ejercer su derecho al recurso efectivo y conocimiento del mismo, y bajo la máxima jurídica "no hay nulidad sin agravio", esto no le produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el tribunal a quo la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; lo que evidencia, tal como lo expresó la Corte en su sentencia, que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; en la especie procede

eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Dilanis Zapata Mueses, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

***(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-***

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00045

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Gertrudis Antonio Presinal Arias. |
| **Abogado:** | Juan Antonio Roquez Céspedes. |
| **Recurrida:** | Nidia Guzmán. |
| **Abogados:** | Yolanda Suriel, Gabriel Hernández y Nelson Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Presinal Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 420-2100727-0, domiciliado y residente en la calle Cuatro, núm. 46, Katanga, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yolanda Suriel, por sí y los Lcdos. Gabriel Hernández y Nelson Sánchez, abogados adscritos a la Dirección Nacional de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Nidia Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Roquez Céspedes, quien actúa en nombre y representación de Gertrudis Antonio Presinal Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3051-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 11 de abril de 2016, en contra del señor Gertrudis Antonio Presinal Arias, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley

36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Abraham Guzmán (a) Manolito;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00537, del 18 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00479, en fecha 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Gertrudis Antonio Presinal Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2100727-0, domiciliado en la calle Cuatro, núm. 46, Katanga, sector de Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Abraham Guzmán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Nidia Guzmán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, al pagó de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistida la víctima por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves que contaremos a diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00514, el 28 de

noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Gertrudis Antonio Presinal Arias, a través de su representante legal el Licdo. Juan Antonio Rodríguez Céspedes, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803- 2018-SSEN-00479, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha treinta (30) octubre de 2018, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida<?>;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"***Primer Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia;* ***Segundo Motivo:*** *Error en la determinación y en la valoración de las pruebas;* ***Tercer Motivo:*** *En cuanto a la falta de motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*"Que de acuerdo con el artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de veinte (20) años, la Corte a qua no responde a los argumentos específicos de la parte recurrente, en torno a las contradicciones que se suscitaron en el contenido del testimonio, valorando como elementos de pruebas con un testigo que no se encontraba presente en el lugar de los hechos y que el mismo no pudo apreciar a través de sus sentidos el modo y la circunstancia en la que realmente ocurrieron los hechos, a lo que la Corte de Apelación le resta importancia al hecho de que el testigo no declare a que si el occiso trató de agredir al imputado con un puñal, el tribunal a quo se refiere que no afecta ni resta valor probatorio las informaciones indicadas y que el mismo no tenía que declarar sobre aquellos hechos que trajeron como resultado la muerte de un ser humano y el apresamiento y una condena del imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias, condenándolo a una pena de veinte (20) años, que aunque siempre ha admitido haber cometido los hechos, lo que este siempre ha querido que sean valorados el modo y la circunstancia en la que ocurrieron los hechos y que estamos ante la presencia de la excusa de la provocación, establecida en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano. El Tribunal a quo se limitó a hacer un discurso que remite a las motivaciones del tribunal en primer grado, sin adentrarse al contenido real del recurso de apelación, respondiendo los medios planteados de manera genérica y superficial. Que para el caso de este motivo, la corte no ha dado una respuesta apegada a la norma jurídica, cuando nos referimos a los elementos de pruebas como el acta de defunción, que no es más que una prueba certificante, que lo único que hace es probar las causas que le provocaron la muerte al occiso Abraham Guzmán (a) Manolito, y en cuanto al extracto de acta de nacimiento, esa es una prueba certificante que lo único que hace es probar el vínculo familiar entre el occiso y su madre, la señora Nidia Guzmán. En lo que sí el Tribunal a quo incurrió en el error de la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al no observar en el informe toxicológico que*

*el occiso Abraham Guzmán (a) Manolito, dio positivo para uso de cocaína, o sea que se encontraba bajo los efectos del uso de sustancias controladas en el momento en que ocurrieron los hechos. La Corte de apelación incurrió en dicho error al establecer que resultan Irrelevantes que el occiso Abraham Guzmán (a) Manolito estuviera bajo los efectos de cocaína y que a la falta de otros elementos que conjuntamente con estos resultados permitan establecer su incidencia en la conducta. El Tribunal a quo hizo una mala valoración al establecer que se requería de un resultado que hubiera podido establecer el grado de descontrol en la conducta del occiso, el cual se encontraba totalmente descontrolado, producto de los efectos de las sustancias controladas y que supuestamente el hoy imputado Gestrudis Antonio Presinal Arias, quiere desvirtuar su responsabilidad penal respecto a los hechos, todo esto de acuerdo con una mala valoración por parte de la corte de apelación, que solo se limitó a establecer que resultaba irrelevante que el occiso estuviera bajo los efectos de cocaína sustancia esta que se consideran prohibido su uso por los daños que ocasionan, porque es de considerarse que no es lo mismo una persona que se encuentre en sus cabales normales que otra persona que se encuentre bajo los efectos de una droga o sustancias controladas resulta lógico que su conducta y comportamiento es diferente. Que con relación a la imposición de una sanción de veinte (20) años, la corte de apelación incurre en errónea interpretación de una norma jurídica: La Corte a qua establece que no existió violación de norma jurídica alguna en la imposición de la pena que se consigna en la sentencia de primer grado. Que el recurrente Gertrudis Antonio Presinal Arias, se dirigió a la Corte a qua en dos vertientes, la primera de las cuales hace referencia a la pena de 20 años que le fuera impuesta al encartado, no obstante, la Corte a qua se limita a este supuesto también, haber remisión de las formulaciones de la sentencia de primer grado, en torno a la gravedad del hecho, no obstante, esto es precisamente lo que se cuestiona, ya que como se verá, hay reglamentación aportada a parte del Código Procesal Penal, que regula lo referente a los mecanismos de punición, tratándose de una regulación de principio, resulta obvio que los tribunales deben velar por satisfacerla, verificándose en el caso que ni Corte a qua, ni el tribunal de primer grado la consideraron. Que se observa que en la decisión de primer grado, el tribunal impone la sanción de 20 años, haciendo alusión al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer que consideraba como presupuesto para imponer el monto impuesto, y omitiendo referirse específicamente como el tribunal a quo inobserva las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra expresamente como fin esencial de la pena, la reinserción social";*

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, una deficiencia de motivos, indicando contradictoriamente, por un lado que

el testigo no estuvo en el lugar de los hechos y por otro que la Corte *a qua* resta importancia al hecho de que el testigo no declaró que la víctima tenía un puñal, alegando además que la corte no contesta los planteamientos del recurso en toda su dimensión, ya que se remite a las motivaciones del tribunal de primer grado y hace uso de fórmulas genéricas para responder los medios; alega el recurrente que debió acogerse la excusa legal de la provocación y que al imputado no negar los hechos la condena de 20 años impuesta por el tribunal resulta desproporcional, pues no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

*"4. Que al respecto, una vez analizada la decisión de marras la Corte ha comprobado que en las declaraciones vertidas en el juicio por el testigo a cargo Eduardo Rodríguez Espíritu, si bien es verificable que tal como lo establece el recurrente, al momento de producirse los hechos el mismo no se encontraba en el lugar y que en tal virtud no pudo apreciar a través de sus sentidos el momento preciso en que éstos ocurrieron, sin embargo, se aprecia que entre las informaciones dadas el mismo explica que al llegar de manera breve al lugar de los hechos pudo ver el momento en que el imputado Gertrudis Antonio Presinal Arias con un revolver en la mano derecha y con el pie derecho encima del muerto removiendo el cuerpo. Que estas declaraciones unidas a las ofrecidas por el imputado en su defensa material, quien admite haber disparado a la víctima, permiten establecer una vinculación entre el imputado y los hechos que le son sindicados. 5. Que el hecho de que el testigo no declarara respecto a que el hoy occiso trató de agredir al imputado con un puñal no afecta ni resta valor probatorio a las informaciones indicadas, al tiempo de que es entendible que el mismo no tuviera a bien declarar sobre aquello que no tuvo oportunidad de apreciar a través de sus sentidos. Que para la determinación de la responsabilidad del imputado respecto a los hechos estimamos irrelevante haber probado que el hoy occiso trabajaba para EDEESTE ni que estuviere autorizado para realizar trabajos eléctricos, siendo en ese tenor que al no haberse comprobado la existencia del vicio invocado, procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos. 6. Que en su segundo motivo el recurrente invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, alegando de manera concreta, primeramente que en su valoración del acta de defunción núm. 05-5565292-9, de fecha 19/04/2016, el tribunal a quo estableció que el señor Abraham Guzmán falleció a causa de hipoxia cerebral, laceración, hemorragia por herida de proyectil de arma de fuego. Que esta es una prueba certificante que solo establece las causas que le provocó la muerte al señor Abraham Guzmán y que el propio imputado manifestó haberle disparado no*

*con la intención de quitarle vida. Que la prueba consistente en extracto de acta de nacimiento, se trata de un documento certificante que solo demuestra un vínculo familiar; que el tribunal a quo le dio una calificación jurídica a los hechos de crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sin tomar en cuenta que se trató de un caso de excusa de la provocación establecido en el artículo 326 del Código Penal Dominicano; El tribunal a quo incurrió en el error de determinación de los hechos en la valoración de las pruebas al no observar en el informe toxicológico que el occiso Abraham Guzmán dio positivo para cocaína, o sea, que este se encontraba bajo los efectos del uso de sustancias controladas en el momento en que ocurrieron los hechos; Que al imponer la pena de veinte años, en donde la pena va desde tres a veinte años, el tribunal se ex excedió, porque obligatoriamente tenía que establecer cuál era el concierto que se había dado previamente a la comisión del hecho. 7. Que al respecto a cada uno de los puntos que conforman este motivo la Corte tiene a bien establecer las siguientes consideraciones: a) Al momento de realizar la valoración del acta de defunción como del extracto de nacimiento en las consideraciones 18 y 19, a través de estos documentos certificantes el tribunal a quo tuvo a bien dar por establecido las informaciones que obran en su contenido, siendo verificable que el contenido del acta de defunción se encuentra avalada y corroborada por el acta de autopsia Núm A-1697-2015, de fecha 04/12/2015, la cual también forma parte de las pruebas documentales ofertadas por el juicio y valorada por el tribunal, donde se establece la causa del deceso del occiso Abraham Guzmán, mientras que en la referida certificación de nacimiento se constata el vínculo y filiación entre la querellante Nidia Guzmán y la víctima Abraham Guzmán, como tuvo a bien indicarlo el tribunal a quo en la consideración número 19. b) Que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo, se verifica que resultó, ser producto del análisis y ponderación del plano fáctico presentado por la acusación, analizado de forma conjunta y armónica con los medios de prueba ofertados por las partes, cuyo ejercicio permitió establecer la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y del porte ilegal de armas. c) Que respecto al alegato de que en lugar de homicidio voluntario se trató de un caso donde existió excusa legal de la provocación, prevista por los artículos 321 y 326 del Código Penal, se trata de una teoría de caso alegada por la defensa técnica y material del imputado, la que sin embargo no se encuentra sustentada por ningún medio probatorio a fines de probar la intervención de provocación, amenazas o violencias por parte del hoy occiso, por lo que prevalece la teoría de la acusación que sustenta el homicidio voluntario. d) Que en cuanto a que los resultados del informe toxicológico contenidos en el informe de autopsia, dieron positivo para*

*cocaína respecto al occiso Abraham Guzmán, a falta de otros elementos que conjuntamente con estos resultados permitan establecer su incidencia en la conducta del imputado respecto a los hechos, los mismos resultan irrelevantes a los fines de desvirtuar la responsabilidad del imputado respecto a los hechos. e) Que con relación al alegato de que la imposición de una sanción de 20 años constituyó un exceso por parte del tribunal a quo, en su consideración número 36 el Tribunal a quo estableció lo siguiente: «que la sanción impuesta es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados para sancionarlo, dada la gravedad del hecho y la saña con que fue cometido, viéndose que se trató no sólo de un hecho que se concibió cometer, circunstancia que el tribunal también pondera como gravosa y que entiende como justificante para en la especie imponer el máximo de sanción que para este tipo de infracción ha previsto el legislador, y sanción que entendemos razonable de modo y manera que el imputado pueda recapacitar por el hecho cometido y al momento de reinsertarse e la sociedad pueda ser una persona de bien». Que se trata de un criterio que la Corte comparte, entendiendo adecuada la sanción impuesta en la especie. f) que en virtud a lo previamente indicado procede rechazar cada uno de los alegatos del presente motivo por ser carentes de fundamento";*

Considerando, que de los motivos expuestos en el considerando que antecede, esta alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, relativos a la valoración de las pruebas, específicamente la prueba testimonial, conveniente es acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte la especie, máxime cuando la corte a qua explicó que el testigo no podía declarar lo relativo a la supuesta agresión por parte de la víctima al imputado con un puñal, puesto cuando llegó al lugar de los hechos la víctima ya estaba en el suelo y el imputado con el arma en la mano, lo que demuestra que la alzada se pronunció en cuanto al planteamiento que en este sentido realizó el imputado en su recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto a que la corte no le dio importancia al resultado del examen toxicológico realizado a la víctima, la cual dio positivo para uso de cocaína, indicando dicha corte que no se produjeron otros elementos de pruebas que unidos a este hecho permitieran establecer su incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la existencia de la excusa legal de la provocación, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien responder el alegato en el sentido de que la existencia de esta atenuante no fue probada en el plenario por parte de la defensa técnica del imputado, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano: "*Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación<?>";* por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la pena impuesta resulta excesiva por el hecho de que el imputado admitió los hechos, de las motivaciones externadas por la Corte *a qua* y que han sido transcritas en parte anterior del presente fallo, se colige que este planteamiento fue analizado por la alzada, la cual luego de verificar los motivos ofertados por el tribunal de primer grado en cuanto a ese punto, los hizo suyos, entendiendo, al igual que esta Segunda Sala, que los mismos resultan suficientes y pertinentes, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y reiterado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "*Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<?>*";

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que el artículo 339 el Código Procesal Penal, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma,<?> tal y como estableciera la alzada; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

*Que la sentencia núm. 1419/2018-SSEN-00514, de la corte de apelacion, en su página núm. 9, considerando 8, donde se establece se refiere a que la parte imputada no presentó elementos de pruebas a descargo a favor de su representado y no hizo mención sobre la existencia de los testimonios del escrito de defensa de la parte imputada. Que no obstante, lo expresado por la corte de apelación en cuanto a los testigos ofertados en el escrito de defensa de la defensa técnica, no se observó ningún acto de citación en la puerta del tribunal, en cuanto a los señores Pedro Buitil Basilia, Kelvin Rodríguez Ventura y Ángel Darío Sánchez Rodríguez, y que por el contrario, la defensa técnica del imputado solicitó en el tribunal de primer grado a los fines de que quedara a cargo de la defensa del imputado, la presentación de los testigos a descargo, situación esta que fue rechazada por el tribunal de primer grado, que obligó a la defensa a conocer el proceso sin la presencia de los testigos a descargo, colocando en estado de indefensión al imputado al negársele la oportunidad de poder defenderse, pero más grave aun que dichas actuaciones ni siquiera figuran plasmadas en la sentencia de primer grado marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00479 de fecha 20/07/29 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, la cual fue recurrida por ante la Corte de Apelación, violentando con esto el debido proceso establecido en la Constitución de la República";*

Considerando, que en resumen, el recurrente alega deficiencia de motivos respecto de las pruebas ofertadas por la defensa técnica del imputado, a lo cual la Corte *a qua*, en forma motiva respondió:

*"9. Que al respecto, al ser revisadas las piezas que conforman la glosa procesal, se ha verificado lo siguiente: a) Que en el auto de apertura a juicio a la defensa le fueron acreditados para el juicio los testimonios de los señores Pedro Buitil Basilia, Kelvin Rodríguez Ventura y Ángel Darío*

*Sánchez Rodríguez; b) Que al momento de proceder a realizar los actos citatorios de dichos testigos para ser escuchados en la audiencia de fondo, los mismos no estaban dotados de dirección ni números telefónicos a fines de ser contactados, situación verificable en el escrito de defensa y posterior adendum depositados ante el tribunal por la defensa técnica del justiciable, de fecha 12 de agosto del año 2016, respectivamente. Solamente disponía de dirección el señor Ángel Darío Sánchez Rodríguez, verificándose que el ministerial actuante establece en el acto de citación que en la dirección dada por este le informaron que dicho testigo se mudó y quitó el colmado; c) Que independientemente a lo anterior, se comprueba que el acta de audiencia del juicio de fondo ni la sentencia recogen ningún tipo de incidencia por parte de la defensa técnica ni material del imputado respecto a la no comparecencia y escucha de los testigos que pretendían presentar; d) Que en virtud a lo previamente indicad procede rechazar cada uno de los alegatos del presente motivo por ser carentes de fundamento";*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua,* luego de un análisis pormenorizado de las glosas que componen el presente proceso, determinó que no tiene fundamento jurídico la queja externada por el recurrente, ya que de las actuaciones procesales se desprende que los jueces de primer grado ofrecieron todas las garantías necesarias para que los testigos ofertados por la defensa fueran escuchados, sin embargo, frente a la imposibilidad material de localización, ya que no se dotó al tribunal de las direcciones ni domicilios de dichos testigos, se hizo imposible su audición, circunstancia que escapa al control de los jueces; por lo que no hay nada que reprochar ante esta actuación y en consecuencia, procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos

de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Antonio Presinal Arias, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00514, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-***

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00524

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Aneudy Oniel Almonte Pérez. |
| **Abogados:** | Yasmely Infante y Luis Alexis Espertín Echavarría. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudy Oniel Almonte Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2221267-8, domiciliado en la calle 1, sin número, Rafey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Aneudy Oniel Almonte Pérez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 3 de febrero de 2021.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Aneudy Oniel Almonte Pérez, a través del Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01066, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública presencial para el 3 de febrero de 2021, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 22 de diciembre de 2015, el procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, Lcdo. Santo Eduardo Espinal, presentó acusación en contra de Aneudy Oniel Almonte Pérez, por violación a los artículos 379, 382 y 385 del

Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Karen Lorena Derrabens Corniel, Luis Antonio Derrabens e Indiana Elizabeth Liranzo Peralta.

b) Que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución núm. 379-2016-SRES-00108, de fecha 9 de mayo de 2016, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00368 del 14 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Aneudy Oniel Almonte Pérez, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2221267-8, domiciliado y residente en la calle núm. 1, casa s/n, pensión Patria, del sector Rafey, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones prevista y sancionadas en los articulados 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano (robo con violencia), y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de las víctimas Karen Lorena Derrabens Corniel, Luis Antonio Derrabens e Indiana Elizabeth Liranzo Peralta; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al ciudadano Aneudy Oniel Almonte Pérez, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Karen Lorena Derrabens Corniel, Luis Antonio Derrabens e Indiana Elizabeth Liranzo Peralta, por intermedio de la Lcda. Marianela González Carvajal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se condena al imputado Aneudy Oniel Almonte Pérez, al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a ser divididos de la manera siguiente: La suma de un millón de pesos a favor de la víctima Luis Antonio Derrabens y el restante es decir la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a ser divididos de la manera siguiente: La suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor de Karen Lorena Derrabens Corniel y la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor de la víctima Indiana Elizabeth Liranzo Peralta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible;* ***QUINTO:*** *Se condena al ciudadano Aneudy Oniel Almonte Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con*

*distracción y provecho de la Lcda. Marianela González Carvajal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) pistola marca Lorcin, calibre 380, serie núm. 344203, con su cargador;* ***SÉPTIMO:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador y de manera parcial la de la parte la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del imputado;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo* el procesado Aneudy Oniel Almonte Pérez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00174 el 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudy Oniel Almonte Pérez, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00368, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Confirma decisión apelada;* ***TERCERO****: Exime las costas por tratarse de un proceso de la defensoría pública;* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

2. El recurrente Aneudy Almonte Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente hace varias solicitudes en sus motivos de impugnación las cuales no fueron contestadas por la corte, como se puede observar la corte lo que hace es citar de la sentencia del juicio, no se enfoca a las peticiones que hace el recurrente. En el recurso de apelación se elabora por contener la sentencia: "error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, respecto a la calificación jurídica del caso y por otro lado, violación a los principios fundamentales, que atañe a la fundamentación y motivación de la pena. La corte plasma los motivos que denuncia el recurrente, pero no

los responde, no establece nada con relación a la calificación jurídica de los hechos, lo referente a la pena, al imponerle al imputado la pena máxima de 20 años, y la Corte lo que expresa es: Que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, pues es una facultad soberana del tribunal siempre que la pena impuesta no sea arbitraria o contraria al derecho (página 9 numeral 5 párrafo ll de la presente sentencia recurrida). El argumento anteriormente señalado de la corte es totalmente arbitrario, en razón de que todo juez para legitimarse o tribunal por el principio democrático tiene que dar razones de su decisión no es un asunto soberano, es decir, al capricho del juzgador, la motivación de la sentencia es una garantía para el ciudadano quien, como parte del pueblo, si es soberano. La Suprema Corte de Justicia en relación al principio constitucional de motivación de las decisiones judiciales ha expresado: la motivación de las decisiones es un derecho fundamental de las personas que forman parte del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no puede existir zonas de la actividad jurisprudencial salvo, aquellas que la misma ley ordene, que no se someta a la contradicción de la opinión pública y al conocimiento de las partes quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable, de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa (SCJ Cámara Penal, 21 de abril de 1999, B. J. 1061, pág. 396). [Sic].

4. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente Aneudy Oniel Almonte Pérez recrimina la sentencia impugnada por la alegada falta de motivación, sostiene que la Corte *a qua* se limita a transcribir las argumentaciones producidas por el tribunal de juicio, sin que se pueda advertir cuál fue su razonamiento sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación, referentes a la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, así como la violación de los principios cardinales que atañen a la fundamentación y determinación de la pena.

5. Sobre estos aspectos en específico, la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

*3.- Es claro para esta Corte que el apelante no lleva razón en sus quejas del recurso pues los jueces del a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del apelante realizaron una labor jurisdiccional de valoración y ponderación de todas las pruebas acreditadas en el escenario de juicio, en apego a los principios rectores de la sana crítica en los términos de las reglas prescritas en los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal, otorgando a cada evidencia a cargo el verdadero alcance probatorio de forma lógica,*

*armoniosa, racional y basado en los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia: pues la circunstancias de que las víctimas de este caso tengan vínculo de parentesco (padre e hija), ello en modo alguno le resta calidad, autenticidad, fuerza, credibilidad y coherencia a sus testimonios dados en la audiencia del juicio; máxime porque sus declaraciones se corroboran entre sí y con las demás evidencias probatorias validadas por la parte acusadora y sometidas a la oralidad e inmediación de la causa. De igual manera, ha constatado la Corte que los jueces del a quo sí establecieron la verdad objetiva de los hechos e hicieron una subsunción precisa de la conducta ilícita del recurrente con los tipos penales que se le imputan al encartado Aneudy Oniel Almonte Pérez quien en compañía de otra persona cometió robo con violencia para sustraer un bulto, con uso de armas de fuego, donde resultó con herida perforo-penetrante en el tórax la víctima señor Luís Antonio Derrabens en fecha 23 de abril del año 2015, la cual se la infringió el imputado Aneudy Oniel Almonte Pérez, al momento del atraco estando presentes en ese hecho también la hija de la víctima y una amiga de esta, por lo que se probó la responsabilidad penal del procesado con certeza meridiana destruyéndose la presunción de inocencia que blindaba al acusado en el presente caso. Que al no haber nada que criticarle a los jueces de primer grado sobre la queja del primer medio de impugnación se rechaza el mismo por ser improcedente y mal fundado. En cuanto a lo atinente a la pena impuesta por el a quo, en sus conclusiones la defensa del imputado en el escenario del juicio conforme el acta de audiencia núm. 00140 de fecha 14 de diciembre del año 2016, solicitaron lo siguiente: "Primero: Que sea dictado sentencia absolutoria, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, en consecuencia sea declarado no culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; Segundo: Que sea declarado inocente y que este tribunal disponga su cese; Tercero: En el aspecto civil que sea rechazada la querella en constitución en actor civil por esta no establecer en sus peticiones civiles cuál es la realidad de su petición en virtud de que se ha notificado una querella y se quiere acreditar otra en el tribunal.". El tribunal a-quo al imponer la sanción al apelante dice en lo siguiente determinada la culpabilidad del imputado, como criterio para determinación de la pena hemos tomado como parámetro las disposiciones del artículo 339 numeral 7 del Código Procesal Penal, por lo que impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. La directriz para la determinación de la sanción o pena a imponer el a quo luego de determinar la responsabilidad penal del imputado, tomó como parámetro el relativo a la gravedad del daño causado en la víctima señores*

*Karen Lorena Derrabens Corniel, Luis Antonio Derrabens e Indiana Elizabeth Liranzo Peralta, prescrito en el numeral 339 inciso 7 del Código Procesal Penal su familia o la sociedad en general. En ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia es de criterio al cual se suma esta Corte, en su sentencia núm. 121 de fecha 12 de mayo del año 2014, Segunda Sala:"...que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el y tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues es facultad soberana del tribunal siempre que la pena impuesta no sea arbitraria o contraria al derecho...". Sin dudas el a quo obró correctamente, al aplicar los criterios para la imposición de la pena, por ser justa y conforme al principio de legalidad, por lo que se desestima el segundo medio de impugnación del recurrente por ser evidentemente improcedente e infundado. Por las razones expuestas, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado Aneudy Oniel Almonte Pérez y se acogen las vertidas por el ministerio público y las partes constituidas. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Aneudy Oniel Almonte Pérez en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00368, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirmándose la decisión impugnada<?>.* [Sic].

6. El reclamo del recurrente, como se ha visto, se circunscribe en que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por no estatuir sobre los dos medios presentados en el recurso de apelación, consistentes en: "error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, respecto a la calificación jurídica dada; y violación a los principios fundamentales que atañen a la fundamentación y motivación de la pena".

7. Ante el planteamiento del recurrente, es preciso indicar que la jurisdicción de apelación al analizar la pretendida denuncia relativa al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, respecto a la calificación jurídica otorgada, es conveniente recordar que el artículo 382 del Código Penal Dominicano señala que todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias, la pena a aplicar oscila desde cinco a veinte años de prisión, dispone además, que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esa sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de prisión. En adición a lo anteriormente citado, cabe destacar que el justiciable también fue condenado por violación al artículo 385 del Código Penal, el cual establece que se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.- Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de

los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas; por tanto, en el caso, al justiciable se le atribuyó la comisión de robo con violencia, calificación jurídica que se ajusta infaliblemente con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico en que se produjo el ilícito, se demuestra la existencia de violencia contra las víctimas, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve el disparo propinado a la víctima Luis Antonio Barrens, según reconocimiento médico núm. 1921-15, del 24 de abril de 2015, realizado por el Dr. Norberto Polanco, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual establece que la víctima fue ingresado a la unidad de cuidados intensivos de la clínica Corominas, por una toracotomía izquierda causada por herida de arma de fuego que produjo hemitórax con orificio de entrada y orificio de salida, provocando una lesión de origen perforo-penetrante, incapacidad médico legal provisional de 35 días, que en otros supuestos pudieron haber acabado con la vida del agraviado; sin embargo, su accionar se detuvo al percibir que la víctima estaba tratando de sacar un arma de fuego.

8. Siguiendo la misma línea argumental, es menester destacar que del estudio de la sentencia ahora impugnada, se advierte que lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la jurisdicción de segundo grado luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que los juzgadores a quo valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por las víctimas y testigos Luis Antonio Derrabens y Karen Lorena Derrabens Corniell, por estar en extremo robustecidos con los demás elementos de prueba, los cuales sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia [artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal]; resultando suficientementes contundentes para la determinación las circunstancias en que acontecieron los hechos y la calificación jurídica otorgada, permitiendo establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, destruyendo así la presunción de inocencia que revestía al actual recurrente.

9. En efecto, queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional, al valorar el acervo probatorio que sustentaba la acusación presentada por el Ministerio Público.

10. En ese tenor, corresponde destacar que el *quántum* probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino

por la calidad del medio o los medios incorporados, la cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público resultaron suficientes para decretar la responsabilidad del imputado en los hechos sostenidos por la acusación, los que además fueron corroborados con el arsenal probatorio revelado en el juicio; razón por la cual esta alzada desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

11. Con respecto al alegato planteado por el recurrente sobre la falta de motivación por parte de los juzgadores, en relación a los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos al imputado, la jurisdicción de segundo grado en la sentencia impugnada fue clara al establecer que el tribunal de juicio hizo constar en la redacción de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron o tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar la adopción de su fallo, todo lo cual fue retenido por la Corte *a qua* en base a las pruebas documentales y testimoniales aportadas al contradictorio, lo que condujo al tribunal de mérito a establecer una correcta y adecuada calificación jurídica; asimismo, al analizar la sentencia impugnada dicha dependencia judicial reafirmó que, la pena de veinte años de reclusión resulta proporcional a los hechos retenidos contra el imputado.

12. A la luz de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno recordar que esta Sala ha sido reiterativa al establecer que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo, cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Es en ese contexto que debe señalarse que la jurisdicción de segundo grado, al observar los criterios valorados por el tribunal de juicio para la determinación de la sanción judicial y su posterior confirmación, cumplió plenamente con lo previsto con la ley aplicable al caso; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido aspecto carece de asidero jurídico por lo que se desestima.

13. Una vez examinadas las argumentaciones ofrecidas en el recurso de casación, debemos recordar que no es atribución de la Corte de Apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y

fundamentaron su decisión, tal como ocurrió en el caso; por lo que, lo alegado por el recurrente en su único medio debe ser desestimado por carecer de fundamento.

14. En conclusión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

15. Y es que, hay que entender que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

17. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para efectuar el pago.

19. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Aneudy Oniel Almonte Pérez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00097

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luciano Antonio Marte Marrero. |
| **Abogada:** | Nelsa Almánzar. |
| **Recurridas:** | Wendy Guzmán y Sarah Miguelina Guzmán. |
| **Abogada:** | Magda Lalondriz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Antonio Marte Marrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0086842-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 53, Las Colinas, sector El Torito, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Luciano Antonio Marte Marrero, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Magda Lalondriz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Wendy Guzmán y Sarah Miguelina Guzmán, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luciano Antonio Marte Marrero, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de agosto 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00536, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 154, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00218 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de mayo de 2017, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Katherine Mallorca Olivo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luciano Antonio Marte Marrero, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato, porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luis Alberto Montero Guzmán (a) Robertico (occiso).

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00265 del 1 de mayo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00855 del 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se rechazan los tipos penales que se le endilgan al imputado en la acusación del Ministerio Público, de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, prevista y sancionada en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-16;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Luciano Antonio Marte Marrero, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Montero Guzmán (occiso), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa pública;* ***TERCERO****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Wendy Lorenzo Guzmán y Sara Miguelina Guzmán Méndez, contra el imputado Luciano Antonio Marte Marrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al imputado Luciano Antonio Marte Marrero, a pagarles una indemnización de un millón de*

*pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles en virtud de que las querellantes fueron asistidas de abogada adscrita al Ministerio de la Mujer;* ***QUINTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que se variara la calificación jurídica por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, ya que el Ministerio Público probó con su acusación la comisión del crimen de homicidio voluntario;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes enero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luciano Antonio Marte Marrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00426 el 26 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luciano Antonio Marte Marrero, a través de su representante legal la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00855, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Luciano Antonio Marte Marrero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado*

*a la Corte de Apelación (artículo 426.3);* ***Segundo Medio:*** *inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3);* ***Tercer Medio:*** *inobservancia de las disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado […] la motivación de los jueces de la corte es contradictoria por un lado establece que no hubo violación a las reglas del juicio, principio de oralidad, inmediación, contradicción y concentración, por otro lado establecen que esta corte ha podido verificar que la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio página 9 de 16 numeral 10 de la sentencia recurrida[…] la alzada ante el planteamiento invocado por el recurrente, se remite a verificar los medios de pruebas documentales, así como las entrevistas a personas que presenciaron los hechos y los testigos que depusieron en el juicio. Ver página 7 de 16, numeral 5 de la sentencia recurrida.[…]el señor José Francis Martínez, establece «el hoy occiso estaba bebiendo en un colmado, que posteriormente escuchó una bulla donde el imputado y el hoy occiso estaban peleando a la trompadas, indica que los desapartó y que le dijo que dejara eso a el matador quien andaba con dos más y luego cuando estaba donde su novia escucho que le habían dado muerte a Robertico; Señalo que el imputado mato a Robertico, señala además que los testigos se fajaron a la trompadas por Idania, ver página 8 de 16, de la sentencia recurrida […]los jueces de la corte y de primera instancia violentaron el debido proceso de ley al fundamentar la sentencia en una entrevista practicada al señor Félix Omar Lancen, quien no estaba presente en la audiencia como se puede verificar en la página 8 de 16 de la sentencia recurrida[…]se evidencia que se trata de una riña entre el imputado y el occiso, los jueces no valoraron la ocurrencia de los hechos al momento de decidir con relación a la pena[…]los jueces de la corte de apelación realizaron una inadecuada motivación de la sentencia al no dar respuesta al medio propuesto […]Por lo que resulta sorpresivo y una franca contradicción en el mismo espíritu de la sentencia ver como entonces en*

*la página 17, numeral 29, el tribunal establece que las pruebas aportadas al valorarla este tribunal, le otorga valor probatorio y en consecuencia sienta como un hecho cierto la ocurrencia de homicidio voluntario. En ese sentido el tribunal realiza una motivación inexacta, ambigua y totalmente en contra del imputado, porque de todos los elementos probatorios tanto a cargo como a descargo se desprende que lo que ocurrió en este proceso fue una riña y en cierto punto el tribunal da aquiescencia a esta realidad y luego de manera inexplicable contradice sus propios argumentos[…]Si el tribunal hubiera analizado detalladamente, y de manera objetiva este proceso, hubiera verificado, de manera correcta al acta de levantamiento de cadáver núm. 10549[…] puede verse de manera tangible y palpable que la causa de la muerte fue por el Shock hemorrágico , que de hecho solo se proporcionó una estocada, en el calor de una discusión, donde no quedo determinado cual hubiera sido el móvil para querer llegar a consecuencias tan lamentables como la muerte del hoy occiso[…]El tribunal establece que la acusación del ministerio público fue probada, sin embargo hubo una violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración y en la valoración de la prueba, en virtud de que el tribunal en la sentencia de marras, en el pagina 10 en los numerales 16 y 17 transcribe las entrevistas realizadas a la señora Yanya de la Cruz Reyes d/f 21/11/2016 y al señor Félix Ornar Lacen d/f 22/11/2016, sin que dichas testigos estén en el plenario y por ende, sin que el imputado pudiera tener la posibilidad real de defenderse o controvertir dichos elementos de pruebas, ya que el papel lodo lo soporta. Por lo tanto, el tribunal incurre en una tranca violación del principio de inmediación, ya que, si estos testigos no están presentes ante el plenario, no podía la defensa interpelarlos y poder llegar a la verdad de las declaraciones que dieren en sede policial, dos años atrás. Pero que tampoco podía el tribunal entender que este era una verdad absoluta, porque conforme al principio de legalidad deben darse una serie de elementos, para que el tribunal pueda entender fuera de toda duda que lo expresado ante el plenario por testigos presentes puede ser comprobable […] no hubo intención real, ni un móvil para ocasionar la muerte del hoy occiso […]*

4. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos desarrollados en el medio previamente citado con los demás medios propuestos en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y prescindir de reiteraciones innecesarias.

5. Así, en la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente señala:

*[…] Los jueces de la corte de apelación establecen en la página 11 de 16, numeral 10 de la sentencia recurrida, esta alzada entiende que la sentencia de primer grado está bien motivada por lo cual rechaza el medio propuesto […]los jueces de la Corte no cumplieron con la labor motivacional y argumentativa realizada en la sentencia impugnada[…]El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustento sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado con relación al homicidio[…]El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado[…] incurre en falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado[…]*

6. En el desenvolvimiento argumentativo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…]Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrieron en falta de motivación en fundamentación de la sentencia con relación a los hechos y la determinación de la pena[…]Resulta que los jueces de la Corte establecen «que la pena impuesta al justiciable Luciano Antonio Luciano Marte Marrero, es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarcada dentro de la escala legalmente establecida por el legislador. Ver página 12 de 16, numeral 12 de la sentencia recurrida […]los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado[…]Resulta que el tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal […] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a*

*la oferta probatoria testimoniales […]Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no lomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria[…]el tribunal a quo transgrede un principio básico del estado democrático como lo es el principio de separación de poderes, al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta con el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano[…]solo valora los aspectos negativos de siente parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente la pena.*

7. La atenta lectura de los medios de casación propuestos endilga que el recurrente manifiesta que existe falta de motivación en la sentencia impugnada, por las razones siguientes: a) la Corte *a qua* vulneró el debido proceso al valorar las entrevistas realizadas a dos personas que no estuvieron presentes durante el juicio; b) no da respuesta con respecto a que los elementos de prueba permiten circunscribir los hechos en una riña, ya que no pudo demostrarse la existencia de un designio real o un móvil, y el acta de levantamiento de cadáver indica que solo fue proporcionada una estocada, por lo que alega que la intención no era causarle la muerte al hoy occiso. En ese mismo orden, añade que la alzada no explica los motivos por los que retuvo la calificación jurídica, siendo incapaz de vincular al recurrente con los hechos de forma clara y precisa, además, quebranta las reglas de la sana crítica al reiterar una sentencia con contradicciones en la oferta probatoria testimonial; y c) omite referirse a las razones por las cuales impone la pena, sin considerar a los criterios para su aplicación en un delito de pena abierta, más aún por tratarse de una riña donde no existió la intencionalidad de sesgarle la vida al fenecido. En ese tenor, indica que la Corte *a qua* transgrede principio de separación de poderes al utilizar para imponer la sanción conceptos doctrinales alejados de lo previsto por la norma procesal.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

*5. Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado recurrente, se remite a verificar los medios de prueba documentales; así como las entrevistas a personas que presenciaron los hechos y los testigos que depusieron en el juicio, recogidos en la sentencia atacada […] En ese orden, en las páginas 10-15 de la misma se recogen los testimonios de los señores José Francis Martínez, Idania de la Cruz Reyes y los testigos a descargo Cateryn Montero Encarnación, José del Carmen Abreu, Yarianny Rodríguez, Sixto Feliz Suárez, Luz Celenia de la Cruz, Héctor Luis Paulino, quienes expresaron ante dicho tribunal lo siguiente: José Francis Martínez señaló su testimonio que el hoy occiso estaba bebiendo en un colado, que posteriormente escuchó una bulla donde el imputado y el hoy occiso estaban peleando a las trompadas, indica que los desapartó y que le dijo que dejara eso a el matador quien andaba con dos más y que luego cuando estaba donde su novia escuchó que le habían dado muerte a Robertico; señaló que el imputado mató a Robertico, señala además que los testigos se fajaron a las trompadas por Idania. Que la testigo Idania de la Cruz indica, que en el momento de la ocurrencia de los hechos la misma no se encontraba presente […]Que los testigos los testigos a descargo Cateryn Montero Encamación, José del Carmen Abreu, Yarianny Rodríguez Sixto Feliz Suarez, Luz Celenia de la Cruz, Héctor Luis Paulino Luz Celenia de la Cruz, coincidieron en su declaración en señalar que el imputado Luciano Antonio Marte Matrero, es una buena persona y que nunca antes se había visto en problema; además señalan que estos no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos[…] esta Corte ha podido verificar que el testimonio ofrecido por el testigo José Francis Martínez, se corrobora con las entrevista realizada a Félix Omar Lacen de fecha 22-11-2016, en la cual se indica que el hoy occiso y el imputado se fueron a las trompadas por celos en relación a Idania de la Cruz, aconteciendo posteriormente que el imputado le infiriera una estocada al hoy occiso que le causara la muerte[…] Corte verifica que de las declaraciones dadas por el testigo presencial José Francis Martínez, lo cual es corroborado por los medios de pruebas documentales a cargo, se ha podido verificar que el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar su decisión[…]quedando evidenciado con claridad la forma en que ocurrieron los hechos[…]pues hemos observado que el primero de los testigos escuchado señor José Francis Martínez, fue quien intervino en la pelea que sostenían el imputado y el occiso, tratando de evitar que las cosas terminaran mal, lo cual pudo separarlo en ese momento y que posteriormente el imputado se hizo acompañar de dos personas, se dirigió dónde estaba Luis Alberto Montero Guzmán y le infirió la estocada lo cual le provocó la muerte al mismo, declaración que fue tomada en cuenta por el tribunal*

*de primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria pronunciada en contra del imputado, por todo lo cual el tribunal a quo procedió a valorar este testimonio[…] esta Corte ha podido verificar que el tribunal que el tribunal a quo a los hechos y medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, le ha dado la calificación jurídica a acorde a los hechos demostrados en el juicio oral, por lo cual el medio invocado por la parte recurrente en cuanto la violación al principio de oralidad, inmediación contradicción y concentración fueron cumplidos a cabalidad por el tribunal a quo, toda vez, que el tribunal forja su decisión en base al testimonio ofrecido por el testigo José Francis Martínez, quien fue la persona que separo la pelea que tuvo el imputado con el hoy occiso en un primer momento y que no conforme con esto el imputado en compañía de dos personas más se presentó dónde estaba éste y le propinó la estocada que le causó la muerte; que es corroborado con los demás medios de pruebas documentales aportado por la acusación en el presente caso. Además esta corte ha podido verificar que la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y he ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio, siendo elemento de prueba válido y lícito que se concatena con los demás elementos de pruebas, como bien refleja la sentencia atacada y que ha verificado y compartido esta alzada dicho análisis […]esta corte ha podido constatar que la sentencia impugnada en la página 16 párrafo 27 y siguiente el mismo se refiere a la calificación jurídica probada en el debate, y en el punto 28 responde a la defensa[…]En esas atenciones ante los argumentos del a-quo previo al punto 27 de las motivaciones y de ahí en adelante, quedaba como lo fue en la especie, contestada la alegación de la defensa de golpes y heridas, ya que del debate y contradictorio la acusación y las pruebas llevaron a los juzgadores a forjar su criterio conforme a una crítica razonada del crimen de homicidio voluntario sin que haya acogido la asociación de malhechores ni asesinato como elementos de acusación ni la de golpes y heridas, evidentemente por no haberse producido de parte del imputado la herida contra Luis Alberto Montero Guzmán, inmediatamente se encuentra sosteniendo una pelea a trompadas y ese tiempo sin bien no operó según los jueces de primer grado para establecer la premeditación y asechanza, operó para el homicidio voluntario, por lo cual no es insuficiente la motivación del a-quo respecto de dichas conclusiones de defensa las cuales quedan robustecidas en esta instancia, rechazando en consecuencia el medio invocado[…]12. Esta Corte ha podido constatar respecto del tercer medio de apelación consistente en la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, considera esta Corte, que la pena impuesta al justiciable Luciano Antonio Marte Marrero, es racional al hecho cometido y al daño causado a la víctima como a la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida por el legislador, señalando además el tribunal a quo,*

*cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, entiéndase, la relevancia del daño causado, así como también la forma en que fueron cometidos los hechos. Máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal no son limitativos en su contenido […]; asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: <>que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones […]*

9. Para adentrarnos al reclamo del recurrente en cuanto a que la Corte *a qua* violentó el debido proceso al fundamentar una sentencia en dos entrevistas practicadas a ciudadanos que no estuvieron presentes en el desenvolvimiento del juicio; es dable señalar, que el debido proceso ha sido definido por el Tribunal Constitucional dominicano como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador<?>.

10. Siguiendo en esa línea discursiva, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

11. De igual forma, el legislador dominicano es bastante contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba, este principio se desarrolla en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

12. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, en un primer momento verifica esta Alzada que yerra el recurrente al afirmar que la entrevista

efectuada a la señora Yanya de la Cruz Reyes fue valorada sin que ella estuviese presente durante el juicio; ya que al abrevar las piezas remitidas en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que en la glosa procesal consta una entrevista practicada el 21 de noviembre de 2016 a nombre de "Ydania De la Cruz Reyez" (sic), y según figura en las notas allí recogidas, esta manifestó que se encontraba en la sede policial por *un homicidio cometido a mi concubino<?>*, lo que implica que en la sentencia primigenia por error de digitación se señaló que el referido cuestionario era a cargo de Yanya de la Cruz Reyes; sin embargo, por su contenido se extrae que se trató de la entrevista realizada a la testigo Idania de la Cruz Reyes quien en el desenvolviendo del juicio declaró, entre otros aspectos relativos a los hechos acaecidos, que *el occiso es el papá de mi niña […] yo firmé un interrogatorio, si me lo muestran puedo ver mi firma (autentica el interrogatorio)*<?>; por consiguiente, dicha entrevista fue autenticada por la testificante y su contenido quedó contrastado con las declaraciones que manifestó en el plenario. Lo que implica que no se ha vulnerado el debido proceso, pues nada impide que este tipo de cuestionario, es decir, aquel que se efectúa en sede policial, pueda ser empleado como prueba subordinada al testimonio, siempre que sea recogido y asegurado de una forma adecuada, puesto que puede servir como método de refrescamiento de memoria para el declarante o para impugnar la acreditación y credibilidad de la misma, con el ánimo de que su propio testimonio pueda o no ser estimado como prueba. Aun cuando se presentara el referido escrito, la defensa tuvo la oportunidad que le brindó participar de un juicio oral, público y contradictorio de cuestionar lo declarado en ambos escenarios y realizar los señalamientos de lugar sin que esto afectara en modo alguno el debido proceso de ley.

13. Con referencia a la entrevista realizada al ciudadano Félix Omar Lacen Betances verifica esta Segunda Sala que efectivamente no compareció al conocimiento del juicio, y que el cuestionario realizado en fecha 22 de noviembre de 2016, según consta en la sentencia condenatoria, fue examinado por el tribunal sentenciador quien indico de modo general que al concatenar los elementos de pruebas testimoniales a cargo y los elementos probatorios documentales, procesales y periciales a cargo pudo establecer el hecho cierto y probado<?>, y dentro de estos los elementos de prueba estaba incluida la entrevista. En ese mismo orden, como se aprecia en los argumentos empleados por la Corte *a qua*, con relación a este punto indicó que *la incorporación de las entrevistas obedece a que estas fueron acreditadas por el juez de la instrucción y de ahí la causa por la cual las mismas fueron incorporadas al juicio*.

14. Sobre esta coyuntura, es oportuno señalar que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, en virtud del artículo 311 del

Código Procesal Penal, *que toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral*; por ello, el propio legislador ha establecido cuales elementos de prueba pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, siendo estos: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos y c) las declaraciones de co-imputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno<?>.

15. Establecido lo anterior, esta Alzada es de opinión que, en un sistema acusatorio, con excepción de los supuestos que dispuso el legislador, solo se considera testigo la persona que comparece al juicio a prestar declaración directa en audiencia, sometiéndose a las reglas del interrogatorio y el contrainterrogatorio. Su manifestación testifical no puede ser remplazada por la lectura de documentos en que consten declaraciones previas por ante algún órgano del sistema, salvo situaciones en las que por las condiciones del testificante se realicen bajo otros paramentos legales que prevén estos escenarios y establecen claramente las pautas a seguir. Es decir, lo realmente significativo es que las informaciones recogidas en la fase de investigación, sea por el ministerio público o por la defensa, accedan al debate procesal público ante el juez de conocimiento, solo así se cumpliría con la triple exigencia constitucional de publicidad, oralidad y contradicción de conformidad con el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna.

16. A raíz de esto, existen parámetros para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el juicio, ya que valorar dicho escrito por sí solo vulnera las columnas del sistema oral; puesto que en la audición de los testigos prima precisamente, y vale repetirlo aquí, la oralidad, la publicidad y la contradicción, ya que como ha señalado la doctrina: *es un testimonio vivo y directo lo que necesita el Juez*<?>. Ahora bien, la entrevista previa en sede policial o en presencia del ministerio público puede ser empleada como elemento de prueba complementario del testimonio, esto es, que se utilice como un medio de refrescamiento de memoria del testigo o para ayudar a la construcción de la credibilidad o no del mismo.

17. Así la cosas, resulta evidente que al dar valor probatorio a esta entrevista en sede policial se desnaturalizaron pilares del sistema penal que nos rige; y si bien su recolección ha sido lícita la misma carece de fuerza probante para sustentar una sentencia, pues como se ha indicado solo los elementos de prueba previstos por la norma adjetiva son los que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, y en caso de las declaraciones testimoniales pueden realizarse fuera del juicio oral por excepciones taxativas preestablecidas por la norma y cumpliendo con los requisitos que esta exige, lo que no ocurrió

en el presente proceso. De manera que, ante tales circunstancias lleva razón el recurrente con relación a la valoración de esta entrevista, sin que esto suponga que el resto de los elementos probatorios en su conjunto no permitan establecer fuera de toda duda razonable su condición de autor de los hechos atribuidos, y que la exclusión de la misma desestabilice la verdad jurídica fijada por el tribunal de primer grado al momento de establecer los hechos probados.

18. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión sin envío, y sobre en base a los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente excluir de las pruebas que sustentaron la sentencia primigenia la entrevista realizada al señor Félix Omar Lacen Bentances, dominicano, de 19 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 302-2742683-6, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 6, del sector Las Colinas, provincia de Santo Domingo, efectuada el 22 de noviembre de 2016, en presencia del 2do. teniente-oficial investigador de la Policía Nacional Dijenes Heredia Ceverino y el Lcdo. Héctor García, procurador fiscal<?>; en tanto dicta directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. En torno a que la Corte *a qua* no da respuesta a que lo ocurrido fue una riña y que no existía la intención de terminar con la vida del hoy occiso, comprueba esta Alzada que dicho argumento no se corresponde con los razonamientos de la sentencia impugnada; toda vez, que la jurisdicción de apelación inicia su discurso argumentativo con un recorrido a los elementos de prueba testimoniales, tanto a cargo como a descargo, contrastándolos con los demás medios que integran el arsenal probatorio, verificando que dichos elementos fueron determinantes para establecer la forma en que ocurrieron los hechos y suficientes para destruir la presunción de inocencia del impugnante y calificar el cuadro fáctico como un homicidio voluntario, conclusión a la que pudo arribar al verificar que por *no haberse producido de parte del imputado la herida contra Luis Alberto Montero Guzmán, inmediatamente se encuentra sosteniendo una pelea a trompadas y ese tiempo sin bien no operó según los jueces de primer grado para establecer la premeditación y asechanza, operó para el homicidio voluntario*, inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala.

20. Si bien es cierta la afirmación del recurrente en cuanto a que solo fue proporcionada una estocada, el informe de autopsia indicó que la herida se considera de naturaleza esencialmente mortal<?>, es decir, se trató de una

única punzada, pero letal. En adición, las declaraciones del testigo ocular José Francis Martínez edificaron tanto al tribunal de primer grado como a la Corte *a qua* en el entendido de que este observó la pelea, los separó en un primer momento y *no conforme con esto el imputado en compañía de dos personas más se presentó dónde estaba éste y le propinó la estocada que le causó la muerte*; por ende, cuando el justiciable regresa en búsqueda del hoy fenecido ya la pelea había concluido, por lo que al emplear un elemento punzante, retornar al espacio físico donde tuvo lugar la concluida discusión y hacerse acompañar de dos personas evidencia el *animus necandi*, es decir, la intención real de atentar contra el bien jurídico de la vida del fallecido. En otras palabras, su conducta no es equiparable con la que se produce en otros tipos penales, ya que su comportamiento demuestra el conocimiento seguro de las consecuencias, actuando a sabiendas de que podría producirse el resultado, porque en caso contrario no hubiese proporcionado una estocada en una pelea finalizada, resultando evidente la presencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por improcedente y carecer de apoyatura jurídica.

21. En otro extremo, el recurrente señala que la Corte *a qua* vulneró las reglas de la sana crítica al reiterar una decisión con contradicción en la oferta probatoria testimonial. Sobre ese aspecto es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se les otorgó el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

22. En ese sentido, al contrastar la queja del impugnante con la apreciación que realizó la Alzada a la valoración probatoria elaborada en la sentencia primigenia, esta Segunda Sala pudo inferir que en oposición a lo manifestado, los testimonios no resultan contradictorios sino que cada uno da la versión de lo que pudieron percibir a través de sus sentidos: José Francis Martínez quien vio la pelea entre el imputado y el occiso, los separó y luego toma conocimiento del fallecimiento; Idania de la Cruz Reyes señaló que no estuvo presente en el momento de los hechos, pero que el imputado Luciano Antonio Marte Marrero le confesó que había tenido una riña con el fenecido<?>, y los

testigos a descargo que manifestaron las cualidades positivas del justiciable y el no estar presente durante el desafortunado suceso. De manera que, la Corte *a qua* ha reiterado una decisión fundamentada en testimonios valorados bajo el amparo de la sana crítica, mediante la cual se lo otorgó el valor proporcional a su contenido y alcance, sin que se evidenciase contradicción con algún medio probatorio, y que en conjunto con los demás elementos de prueba destruyeron a todas luces la presunción de inocencia del encartado; en tal virtud, procede desestimar este extremo del medio invocado, por carecer de fundamento jurídico.

23. En otro extremo, con respecto a la ausencia de motivación en torno a la pena, como se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado resulta racional con el hecho cometido, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, que se enmarca en el ámbito de la legalidad, y que el tribunal de mérito indicó cuales parámetros de los previstos por el legislador para la determinación de la pena consideró al momento de aplicarlos; cumpliendo así con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

24. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos por improcedente e infundado.

25. Finalmente, con relación a que según el recurrente la alzada ha transgredido el principio de separación de poderes, al imponer una sanción empleando doctrina que no guarda similitud con lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, esta Alzada pudo verificar, como se observa en la fundamentación ofrecida por aquella jurisdicción, que al referirse a la pena no utiliza documentos doctrinales sino que plasma sus propias consideraciones y para robustecer lo dicho emplea sentencias dictadas por esta Corte de Casación, por lo que evidentemente lo

planteado por el impugnante resulta totalmente divorciado con el contenido real de la sentencia impugnada; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este punto de los medios esbozados, resultando procedente su desestimación.

26. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción a la apreciación dada a la entrevista cuestionada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que los mismos construyan una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de méritos en contraste con los propios medios de prueba, verificando el cuadro fáctico probado con el ilícito enmarcado y finalmente contrastando lo anterior con la pena impuesta, sin que el hecho de que esta Alzada haya modificado un aspecto y por vía de consecuencia excluido el señalado medio de prueba, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

27. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

28. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luciano Antonio Marte Marrero, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluye como medio de prueba la entrevista realizada al ciudadano Félix Omar Lacen Betances, en fecha 22 de noviembre de 2016, quien no compareció ante el juicio, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional del presente fallo.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0039

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joel Dámazo Cabrera. |
| **Abogadas:** | Yasmín Vásquez y Sarisky Virginia Castro Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Dámazo Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primavera, carretera de La Victoria, sin número, provincia Santo Domingo (recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia (defensora pública), en fecha quince (15) de noviembre*

*del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2019-SSNE-00480, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al imputado, Ministerio Público y la víctima, así como notificarla al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines legales que corresponde.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00480, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), declaró al acusado Joel Dámazo Cabrera culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 26 de octubre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01347, de fecha 14 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yasmín Vásquez, junto con la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Joel Dámazo Cabrera, parte recurrente, quien expresó: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo de dicho recurso declare con lugar el mismo, interpuesto en favor del justiciable Joel Dámaso Cabrera, contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00121, de fecha 8 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Salade la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, case la sentencia con envío y tenga a bien enviar el mismo a una corte distinta al juez que emitió la decisión objeto del presente recurso, para una nueva valoración del mismo; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga bien casar la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien dictar su propia decisión del caso,*

*modificando la pena conforme a las previsiones del artículo 331, teniendo en cuenta el tiempo privado de libertad el justiciable y proceda, en consecuencia, en virtud del artículo 341 suspender el resto de la misma*.

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto, en representación de la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Joel Dámazo Cabrera, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de julio del 2020, en razón de que el tribunal de alzada se expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada adquiriendo la legitimidad que se demanda en un estado social y democrático de derecho; Segundo: Eximir al recurrente al pago de las costas por estar asistido por la defensoría pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

**III. Medios en lo que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. El recurrente Joel Dámazo Cabrera propone como medios en su recurso de casación:

***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por escasa e indebida motivación en la sentencia (art. 24, 426.3 Código Procesal Penal);* ***Segundo medio****: Motivación en cuanto a la pena impuesta.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*Que con relación a los medios planteados ante la Corte se advierte una escasa motivación, no da las respuestas debidas a lo invocado, sino que solo se limita a hacer una transcripción de lo aducido por el tribunal de primer grado lo cual se puede corroborar en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada. La Corte establece mediante reseña a que las declaraciones del testigo y víctima se pueden corroborar con los demás medios probatorios, pero en ninguna parte establece mediante cual ejercicio puede esta establecer que los mismos se corroboran y tampoco dice de manera precisa cuáles son aquellos elementos sobre los cuales reposa dicha corroboración. La Corte solo se limita hacer una transcripción de la línea motivacional del tribunal de primer grado, no supliendo con esto el deber de la misma de dar una respuesta suficiente a lo expuesto a su ponderación.*

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*La Corte a qua no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 establece que (…). La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. Los jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad. El tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.*

**IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

*Este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente en su primer medio, ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio y aportadas por la acusación, las cuales resultaron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, correspondiente a la prueba testimonial de Manuel Lagares Encarnación, víctima y testigo directo de los hechos en su perjuicio, además del testimonio del agente actuante Miguel Ángel Prensa Javier; las pruebas documentales correspondiente a la copia certificada de acta de denuncia de fecha 13/06/2016, acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 24/01/2017 a nombre del imputado Joel Dámazo Cabrera, el Acta de registro de personas de fecha 24/01/2017 a nombre del imputado Joel Dámazo Cabrera, y la orden de arresto de fecha 31/10/2016 en contra del imputado Joel Dámazo Cabrera, las cuales poseen referencia directa con el hecho investigado, en razón de lo cual determinó y fijó de manera correcta los hechos, y los enmarcó en los tipos que corresponden, guardando total hilaridad con el relato fáctico establecido por el acusador en la página 3 de la sentencia atacada, y que de manera especial se corroboran con las declaraciones de la víctima directa de los hechos, el señor Manuel Lagares*

*Encarnación. Que, en razón a las referidas declaraciones, esta alzada puede resaltar dentro de las declaraciones del testigo víctima directa de los hechos, Manuel Lagares Encarnación, el modus operandi ejecutado, en el cual se observan los elementos constitutivos de los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, cuando estableció en las páginas 7 y 8 de la sentencia atacada: "… me hicieron un atraco, hace como un año y pico, ese día estaba acostando viendo tv, mi esposa estaba dentro de la casa, a las 8 y media de la noche y cuando me despierto con una pistola en la cabeza, el señor aquí (señala al imputado) saca a mi esposa con un cuchillo en la garganta, me despojaron de un celular y dinero, eran tres personas, luego se echaron a correr, en la casa estábamos mi esposa y yo..., indiqué que los objetos me pertenecían, me robaron unos celulares, puse a la disposición de la justicia la garantía de esos celulares, di declaraciones de cómo eran esos celulares.... Antes de los hechos conocía al imputado, él trabajaba conmigo, tengo que pasar todos los días por el frente de su casa, él trabajó en la construcción del gazebo, él trabajó con un señor para hacer el gazebo, se tomaron como una semana y pico haciendo eso, como a la semana de terminar ellos hicieron el atraco, no recuperé mis pertenencias, conocía el apodo del imputado, en ningún momento lo conocía, él iba a trabajar a mi casa, conocer de vista no es conocer a una persona...". Por lo que este tribunal de segundo grado corrobora la valoración hecha por el tribunal a quo respecto a dichas declaraciones, que dan sentido a la calificación jurídica dada a los hechos, además de que dicho tribunal concatenó dichas declaraciones con los demás elementos probatorios a cargo. Que esta alzada luego de verificar el contenido de la sentencia y la glosa procesal contenida en todo el devenir del proceso, ha podido establecer que el relato fáctico y el testimonio ofrecido por la víctima directa de los hechos no refleja contradicción alguna, pues contrario a lo pretendido por el recurrente, ha sido constante e inalterable en el tiempo, pues al igual que en el relato fáctico del acusador público se establece que el hoy recurrente había visitado la casa de la víctima en un trabajo de construcción, que lo pudo reconocer cuando le apuntaba con un arma y que además quienes le acompañaron a cometer el ilícito, y que se encuentran prófugos, amenazaron con un arma blanca a su esposa, que sustrajeron celulares y dinero, encontrando además relación e hilaridad dichas declaraciones con los demás medios probatorios aportados. Que, si bien es cierto que al momento de ser practicado el arresto al procesado hoy recurrente no le fue ocupado nada comprometedor, también es cierto que transcurrió tiempo entre el acto procesal del arresto y registro y la ocurrencia de los hechos, por lo que es natural y normal que pudiera distraerlos y no se encontrara en posesión de los mismos. En tal sentido no encuentran razón las aducciones y pretensiones del recurrente el referido medio. Este tribunal de alzada además corrobora la ponderación que de*

*manera correcta ha establecido el tribunal a quo en la página 8 y 9 de la sentencia atacada: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de la imputada Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente, preciso, y por demás se trata de un testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie, se trata de un testigo vivencial, que ha dado cuenta de que a las 8 y media de la noche se encontraba acostando viendo televisión, mientras su esposo se encontraba dentro de la casa, y su esposa estaba dentro de la casa, y cuando se despierta con una pistola en la cabeza, y que el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, sacó a su esposa con un cuchillo en la garganta, que le despojaron de un celular y dinero, que eran tres personas, luego se echaron a correr, que él le dijo a la policía cómo eran las otras personas, que el imputado tenía puesto un pantalón negro, que antes de los hechos conocía al imputado, ya que trabajó en la construcción del gazebo, que todos los días pasa por el frente de su casa, declaraciones que son corroboradas por los demás medios de pruebas presentadas por la parte acusadora. Por lo cual, estima esta Corte, que los juzgadores del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas aportadas previamente referidas, como de manera procesal corresponde. Medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, en tal sentido, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, configurándose ciertamente la violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por los cuales condenó el tribunal a quo, por lo que, esta Corte desestima el vicio alegado en el primer medio del recurso de apelación, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho". (…) Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que*

*tal exigencia invocada por el recurrente la podemos descartar luego de verificar que el tribunal a quo realizó una correcta valoración individual y conjunta, conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, desde la página 7 hasta la página 9 de la sentencia atacada, referidos además en la respuesta al medio anterior, logrando determinar conforme los hechos y circunstancias de la causa, los hechos probados que establece en la página 10 de la referida sentencia: "Que el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja concertó voluntades con dos personas más, que hasta la fecha no han sido apresadas, con el fin de cometer robo a las 9:00 horas de la noche, del día de hoy 12 de junio del año 2016, penetrando a la residencia de la víctima Manuel Lagares Encarnación, ubicada en la calle principal, sector Primaveral, Santo Norte, provincia Santo Domingo, despertó siendo apuntado con una pistola al ciudadano Manuel Lagares Encarnación y el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja apuntaba con un cuchillo a la esposa del denunciante, y les sustrajeron tres celulares marca LG J4, LG J3 y ZT V8, una tablet marca Samsung, tres anillos de oro 14k, un reloj Givenchy con un baño de oro 14k y la suma de RD$78,000 y luego se dieron a la huida. Que el ciudadano Manuel Lagares Encarnación, presentó formal denuncia en fecha trece (13) de junio del año 2016, en el destacamento policial, poniendo en conocimiento a las autoridades policiales del robo a mano armada que había sufrido, para fines de investigación. Que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, la autorización del arresto en contra del el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, que hasta ese momento era conocido como Eja. Que en virtud de la reseñada orden judicial, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2017, fue arrestado y registrado el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, por el Sargento Miguel A. Prensa Javier, miembro de la Policía Nacional, momentos en que este se encontraba en la Carretera lo Castillo Los Victoria, próximo al sector de Villa Primavera, al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. Que en el párrafo 2 literal a) páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, el tribunal establece las razones que destruyen la presunción de inocencia del procesado hoy recurrente (…). Esta Alzada ha verificado que los jueces del Tribunal a quo establecieron con terminología llana y concisa la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada, en consecuencia, la participación activa e*

*injustificada quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, calificación que este tribunal comparte, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo. Que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional, dando cumplimiento al Estado Social, Democrático y Derecho y los parámetros fijados por el intérprete concentrado de la carta magna, en cuanto a motivación de las decisiones judiciales y que los argumentos retenidos por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo las circunstancias que tomó en cuenta para sentencia condenatoria.*

**V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.**

5.1. El acusado Joel Dámazo Cabrera fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras haber quedado probado el ilícito penal de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, en perjuicio del señor Manuel Lagares Encarnación, acción tipificada en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente critica en su acción recursiva que la jurisdicción de apelación para rechazar el recurso usó fórmulas genéricas y se limitó a hacer una transcripción de la línea de motivos del tribunal de primer grado, en el sentido de que al reseñar las declaraciones del testigo y víctima, estableció que las mismas se corroboran con los demás medios probatorios, sin establecer argumentación que justifique su decisión en ese aspecto; sobre el particular, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Joel Dámazo Cabrera incurrió en el ilícito de robo agravado.

5.3. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del acusado Joel Dámazo Cabrera quedó establecida sobre la base del

testimonio de la víctima Manuel Lagares Encarnación, debido a que se trató de un testigo directo, quien identificó en el plenario al imputado como autor de los hechos, y relató de forma clara, precisa, coherente y sin dubitaciones todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, así como el testimonio del oficial de la Policía Nacional, Miguel Ángel Prenza Javier, el cual fue vertido con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión y circunstancias del arresto.

5.4. En ese sentido, conviene reiterar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.

5.5. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.6. Que además, ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.7. Que al confirmar la Corte *a qua* la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que

la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado a 10 años de prisión.

5.8. Que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, por lo cual procede el rechazo del mismo.

5.9. El recurrente también plantea falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal, pues a su entender, no fueron explicados los criterios para la determinación de la pena, en razón de que solo valoraron aspectos negativos de los siete parámetros para imponerle una pena de 10 años, y que además la jurisdicción *a qua* no valoró el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento social, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la alzada estableció que la pena impuesta resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho, la participación y el accionar del imputado en la comisión de los hechos, que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable a la alzada que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.10. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.11. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.12. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de

abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.13. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**VI. De las costas procesales.**

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Dámazo Cabrera del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Dámazo Cabrera, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: ***Francisco Antonio Jerez Mena***, ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez*** **y** ***Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0581

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Del 14 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Bernardo del Carmen Peña. |
| **Abogadas:** | Yuberkys Tejada y Asia Altagracia Jiménez Tejeda. |

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bernardo del Carmen Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0041853-4, domiciliado en la calle 42, núm. 4, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en representación de Juan Bernardo del Carmen Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando en representación de Juan Bernardo del Carmen Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00234, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de abril de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Bernardo del Carmen Peña, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Dardis Díaz Díaz.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 060-2020-SPRE-00065, de fecha 17 de agosto de 2020, envió a juicio de fondo al imputado Juan Bernardo del Carmen Peña, para que sea juzgado por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Dardis Díaz Díaz.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00133 el 25 de noviembre de 2020,

cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Juan Bernardo del Carmen Peña, de generales que constan, por el hecho de robo agravado y uso de arma blanca, hechos previstos en los artículos en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Dardis Díaz Díaz: en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el decomiso de la prueba material ocupada, a favor del Estado Dominicano, consistente en un cuchillo de aproximadamente diez (10) pulgadas, niquelado con el mango relleno de tape de color negro y blanco, quedando bajo la custodia del Ministerio Público hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas penales del proceso al ciudadano Juan Bernardo del Carmen Peña, por estar asistido de la defensoría pública.* ***CUARTO****: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena de la provincia Santo Domingo, defensa técnica, al imputado, a la víctima y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, paralo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***SÉPTIMO****: Fija lectura integra para el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 horas de la mañana, quedando todas las partes citadas a la misma. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-202I-SSEN-00045 el 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Juan Bernardo del Carmen Peña, a través de su abogada apoderada la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, Defensora Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2020-SSEN-00133, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la Sentencia recurrida núm. 249-04-2020-SSEN-00133, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento*

*y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del Artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014). [Sic]*

2. El recurrente Juan Bernardo del Carmen Peña propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Único Medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena.*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de cinco años de reclusión mayor sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 339 del CPP. Parece ser que al tribunal a quo se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y que la invocación de las características personales del imputado en una motivación no suple la obligación que tiene el tribunal de tomar en cuenta y aplicar el contenido del artículo 339 de la norma procesal dominicana y además de que no estableció el tribunal las razones por las cuales rechazar la solitud de la defensa del imputado de acoger la figura de la suspensión condicional de la pena. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado, así como el de la corte en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas. En el presente proceso el tribunal cometió un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. [Sic]*

4. Al analizar los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque, según su parecer, los jueces de la Corte *a qua* al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, toda vez que, establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto a la pena; en ese orden, alegan que, si solo van a tocar unos ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben motivar por qué aplican esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetúa dicha violación al debido proceso de ley,

incurriendo en franca violación al citado artículo, sobre los criterios para la imposición de la pena.

5. La Corte *a qua,* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

*El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, las características propias del condenado, la conducta tomada por este posterior al hecho, y su admisión parcial de la culpabilidad, al haber rechazado el medio y la forma en que ocurrió el hecho, lo que dio al traste con la pena impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, que la pena impuesta fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [Sic]*

6. Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para morigerar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de robo agravado y uso de arma blanca.

7. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, *el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, las características propias del condenado, la conducta tomada por este posterior al hecho, y su admisión parcial de la culpabilidad, al haber rechazado el medio y la forma en que ocurrió el hecho, lo que dio al traste con la pena impuesta;* criterio que lo asumió en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, al ponderar el

accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que, estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

9. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente,

queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Bernardo del Carmen Peña, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Juan Bernardo del Carmen Peña del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0447

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Manuel Conrado Gil Martínez. |
| **Abogadas:** | Asia Jiménez y Gloria S. Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Conrado Gil Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1930713-0, domiciliado en la avenida República de Ecuador, edificio 5, apartamento 301, ensanche Honduras, Distrito Nacional, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2021- SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, en representación de Manuel Conrado Gil Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Manuel Conrado Gil Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00129, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 22 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de octubre de 2019, el Ministerio Público depositó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 295 y 304, 309 numerales 2 y 3 literales 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de las señoras Yomairy Pérez Figuereo y Hodili Antonia Deschamps Jiménez.

b) Fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 061-2019-SACO-00268, de fecha 31 de octubre de 2019, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00029 el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el ministerio público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00027 el 19 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de Aleika Almonte, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia penal Núm. 249-04-2020-SSEN-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable por haber cometido intento de homicidio, en perjuicio de la señora Yomairy Pérez Figuereo, así como violencia física y psicológica, en contra de su expareja la víctima Hodili Antonia Deschamps Jiménez, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión. SEGUNDO: Exime al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, del destornillador, de 14 centímetros de largo, con el mango color negro. CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes." (Sic).* ***SEGUNDO:*** *La Corte, después de haber deliberado, y en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal primero de la misma, en cuanto al aspecto de la pena, en consecuencia,*

*condena al imputado Manuel Conrado Gil Martínez a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor.* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara exento del pago de las costas el presente proceso, por las razones expuestas.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* ***SEXTO:*** *Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ramona Rodríguez López. [Sic]*

2. La parte recurrente en su instancia recursiva propone como medio de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio de la determinación de la pena.*

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

*Los jueces de alzada al declarar con lugar dicho recurso, toman en cuenta el artículo 339 del CPP. Inciso 1, 5 y 7. Y cuando hacen un análisis y motivan estos incisos, lo hacen de una forma errada, por lo siguiente; (I), el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, estableciendo las agresiones del imputado hacia la señora Yomairis, donde intento matarla y también agredió a su expareja sin ninguna justificación. Inobservando los jueces en este inciso que el imputado en ningún momento fue con intensión de agredir a su expareja, y que las agresiones recibidas por esta, fue por el hecho de esta intervenir y tratar de evitar que el imputado siguiera agrediendo a la señora Yomairi. La Corte al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia del criterio de la determinación de la pena, toda vez que Siendo este un requisito imprescindible el observar estos criterios de determinación de la pena todos en su justa dimensión, ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible. Entendemos que el actuar del tribunal de Segundo grado, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales. En el presente proceso el tribunal cometió un error de no*

*fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Que el señor Manuel Conrado Gil Martínez. Se le aumento la pena de 5 a 7 años, cuando la pena impuesta por el tribunal de juicio es proporcional y se ajusta a los hechos imputados. Con este actuar de los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se nota una franca violación a la determinación de la pena y además un desconocimiento de la norma penal. [Sic]*

4. Al abrevar en los alegatos planteados por el recurrente en el único medio de casación propuesto se infiere que, su inconformidad está relacionada con la motivación desarrollada por la Corte *a qua* respecto a la pena que le fue impuesta, afirma que es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debió de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de apelación propuesto por el ministerio público dijo de manera motivada, lo siguiente:

*Vistas y analizadas las consideraciones y motivaciones del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, plasmadas en la sentencia recurrida, con respecto a la pena impuesta al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, de cara a los fundamentos que soportan el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, esta Sala considera, tal y como estableció el tribunal a-quo, que los hechos comprobados en el juicio constituyen acciones graves, ya que se trata de dos crímenes cometidos concomitantemente, como son la tentativa de homicidio y la agresión física y psicológica, y por los cuales, considera este tribunal de alzada, que el a-quo debió haber impuesto una pena mayor, dada la realidad de los hechos cometidos por el imputado y las circunstancias que rodean el caso, verificadas y comprobadas en el juicio oral. 11) Lo establecido en el párrafo anterior deja en evidencia que el tribunal a-quo, si bien retuvo responsabilidad penal al imputado por la conducta del mismo, la cual categorizó como grave, le impuso casi el mínimo de la pena prevista por el legislador nuestro, lo cual a todas luces constituye una ilogicidad al momento de la imposición la pena, a la luz de las disposiciones del Código Penal dominicano, respecto de las infracciones cometidas por el imputado*

*Manuel Conrado Gil Martínez, y el rango y escala que se prevén para la especie; razones por las cuales, esta Alzada, procede a acoger la presente acción recursiva y, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia número 249-04-2020-SSEN-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), del indicado tribunal de primer grado, modificar parcialmente, en cuanto a la pena el dispositivo de la referida decisión, para imponer al justiciable la pena de siete (7) años de reclusión mayor, conforme se establece en el dispositivo de la presente sentencia; acogiendo de esta manera, parcialmente, el recurso de apelación del Ministerio Público <?>.*

6. Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado, ya que las circunstancias de los hechos cometidos y probados al recurrente no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el cual fue juzgado y condenado, dado que, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de intento de homicidio en perjuicio de Yomairy Pérez Figuereo, así como violencia física y psicológica en contra de su expareja Hodili Antonia Deschamps Jiménez.

7. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, para modificar parcialmente el dispositivo de la decisión de primer grado en cuanto a la pena estableció, en síntesis, lo siguiente: *el tribunal a quo, si bien retuvo responsabilidad penal al imputado por la conducta del mismo, la cual categorizó como grave, le impuso casi el mínimo de la pena prevista por el legislador nuestro, lo cual a todas luces constituye una ilogicidades al momento de la imposición la pena, a la luz de las disposiciones del Código Penal dominicano, respecto de las infracciones cometidas por el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, y el rango y escala que se prevén para la especie; razones por las cuales, esta Alzada, procede a acoger la presente acción recursiva y, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia número 249-04-2020-SSEN-00029, de fecha once (11) de febrero del*

*año dos mil veinte (2020), del indicado tribunal de primer grado, modificar parcialmente, en cuanto a la pena el dispositivo de la referida decisión, para imponer al justiciable la pena de siete (7) años de reclusión mayor, conforme se establece en el dispositivo de la presente sentencia; acogiendo de esta manera, parcialmente, el recurso de apelación del Ministerio Público.*

8. De lo transcrito precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando la sanción penal a la que fue condenado el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 339 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso; además, es importante resaltar que la decisión impugnada no puede ser objetada en esta jurisdicción, en virtud de que ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

9. Al hilo de lo anterior, es preciso señalar que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

10. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas

para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

11. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala también ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando los parámetros tomados en cuenta en el caso para la imposición de la pena en el caso en cuestión, en correcta aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo ello revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas procesales por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Conrado Gil Martínez, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM. 2

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2017. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla. |
| **Abogados:** | Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro y Félix Manuel González Susaña. |
| **Recurridos:** | Juan Carlos Hidalgo y compartes |
| **Abogado:** | Reynaldo Olivo. |

*Las Salas Reunidas.*

*Rechazan.*

*Audiencia pública del veintinueve (29) de enero del año 2020.*

**Preside:** *Luis Henry Molina Peña.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2017, incoados por:

1) Alexandra Núñez Beltré, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012588-2, domiciliada y residente en la Calle Holguín del Sector Acapulco, Río San Juan, República Dominicana, imputada y civilmente demandada;

2) Juan Antonio Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

**OÍDOS:**

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) El licenciado Reynaldo Olivo, quien actúa en representación de Juan Carlos Hidalgo y compartes;

**VISTOS (AS):**

**1.** El memorial de casación, depositado el 07 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Alexandra Núñez Beltré, imputada y civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro;

**2.** El memorial de casación, depositado el 09 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Juan Antonio Bonilla, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Félix Manuel González Susaña, Defensor Público;

**3.** La Resolución núm. 1156-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 02 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: 1) Alexandra Núñez Beltré; y 2) Juan Antonio Bonilla, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 12 de junio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

**4.** La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General

de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha dieciocho (18) de julio de 2018, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

**CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

**1.** En fecha 3 de abril de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Alexandra Núñez Beltré (a) Chaina y Juan Antonio Bonilla (a) Papillón, imputados de violar los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Ovidio Hidalgo Vásquez, occiso;

**2.** En fecha 22 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio;

**3.** Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual, en fecha 16 de noviembre de 2012, decidió:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez de haberse asociado para infringirle golpes y heridas con asechanza que le ocasionaron la muerte al señor José Ovidio Hidalgo Vásquez, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Juan Antonio Bobadilla y Alexandra Núñez a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra de Alexandra Núñez, consistente en una garantía económica por la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) y la visita periódica por la prisión preventiva por 3 meses, a partir de la fecha de esta sentencia, por haberse incrementado el peligro de fuga ante la sentencia condenatoria; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la querella con constitución en actores civiles realizada por los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos*

*Hidalgo Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, la acoge y en consecuencia, condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de 20 Millones de Pesos, a favor de los señores Magdaleno Hidalgo Pérez, Natividad Vásquez, Víctor Manuel Hidalgo Vásquez, Giter Leandro Hidalgo Vásquez y Juan Carlos Hidalgo Vásquez, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia de los hechos cometidos por Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez;* ***SEXTO:*** *Condena a Juan Antonio Bonilla y Alexandra Núñez, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro David Castillo Falette, quien alega haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 23 del mes de noviembre del año 2012 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas;* ***OCTAVO:*** *La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes vale como notificación";*

**4.** No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en 06 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Fausto Alanny Then, el veintinueve (29) de enero del año dos ml trece (2013), a favor de los imputados Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bobadilla Lebrón; b) Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro, el treinta (30) de enero del dos mil trece (2013), a favor de Alexandra Núñez Beltré, en contra de de la sentencia núm. 133-2012, de fecha 167 de noviembre de 2012, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Y queda confirmada la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique. Y se le advierte que tienen un plazo de 10 días para recurrir en casación si no estuviesen conforme con la decisión emitida, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte";*

**5.** No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por la imputada y civilmente demandada, Alexandra Núñez Beltré, imputada y civilmente demandada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 6 de mayo de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que, La Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en los vicios denunciados, al no contestar de manera suficiente, y omitir referirse a algunos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional y omisión de estatuir;

**6.** Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 30 de mayo de 2017, siendo su parte dispositiva:

*"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Juan Antonio Bonilla, representado por el Licdo. Pedro Leonardo Martínez Roque; el segundo por la imputada Alexandra Núñez Beltré, representada por el Lic. Rildamny Enmanuel Rodríguez Monegro; ambos en contra de la sentencia número 9-Bis de fecha 02/02/2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";*

**7.** Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Alexandra Núñez Beltré y Juan Antonio Bonilla, imputados y civilmente demandados; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 02 de mayo de 2019, la Resolución núm. 1156-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 12 de junio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**8.** La recurrente, Alexandra Núñez Beltré propone como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legales y constitucionales contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, desconocimiento y desnaturalización de los hechos y de los motivos del recurso, falta de motivos, violación al principio de justicia rogada, inobservancia de los artículos 18, 24, 26, 311, 312, 400 del Código Procesal Penal (violación al derecho de defensa, al art. 69.4, 8, 10 de la Constitución, al principio de oralidad, y falta de una clara*

*y correcta fundamentación;* ***Segundo Medio:*** *Violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia atacada;* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de las normas de índole constitucional (tutela judicial efectiva y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación);* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Inobservancia de una norma constitucional artículos 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, artículos 26, 311, 312, 166, 167, 95 del Código Procesal Penal, que causó indefensión a la imputada;* ***Quinto Medio****: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas. Artículos 312.2, 166 y 167, 139, 346.5.5, 148, 44.11, 172 del Código Procesal Penal, 68, 208.9.10, 73, 74 de la Constitución de la República, 9.3 y 14.3 del PIDCP, 7.5 CAADH;* ***Sexto Medio:*** *Decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho, contradicción o ilogicidad manifiesta en la valoración de la prueba;* ***Séptimo Medio****: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación de los artículos 172, 309, 310 del Código Procesal Penal, errónea valoración de las pruebas;* ***Octavo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas;* ***Noveno Medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva;* ***Décimo Medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, inobservancia del 339 y 14 del Código Procesal Penal y violación al artículo 69.3 de la Constitución de la República, principio de presunción de inocencia;* ***Undécimo Medio****: Inobservancia a los artículos 26, 311, 312, 166, 166, 95 del Código Procesal Penal, 69 (4, 8, 10), 73 y 39.3 de la Constitución de la República, que causó indefensión al imputado";*

**9.** Por su parte, el recurrente Juan Antonio Bonilla propone como medios de casación los siguientes:

*"****Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal";*

**Recurso de la imputada: ALEXANDRA NUÑEZ BELTRÉ**

**10.** Que, el primer reclamo presentado por la imputada se circunscribe sobre la base de que la sentencia de la Corte *a qua*, se encuentra infundada, de manera concreta se plantea falta de motivación, que los motivos expuestos por la imputada en su acción recursiva no fueron respondidos por la Corte;

**11.** Que, frente al vicio denunciado procede su rechazo toda vez que no establece la recurrente en este primer motivo de forma detallada, cuáles medios le presentó al *a quo* y no fueron respondidos, ya que, no basta con que haga una enunciación del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, sino que debe exponer los méritos de su recurso que no fueron ponderados por la Corte, a fin de concretizar el supuesto vicio denunciado;

**12.** Que, como segundo motivo, se plantea violación al plazo razonable, a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la igualdad y error en la valoración de la sentencia; de manera concreta el planteamiento está dirigido a que los jueces de la Corte no tutelaron los derechos de la recurrente, ya que, en todo momento fue tratada como culpable e inmerecedora de celebrase un juicio justo, esto a decir del recurrente porque interpone recurso de apelación el 17 de mayo del 2016 y no es hasta el 2 de marzo del 2017, que se fija audiencia para su conocimiento, violando con esto el plazo razonable y el trato igualitario a todas las personas;

**13.** Que, frente a lo argumentado cabe significar que, vistas las piezas procesales, se advierte que la imputada hoy recurrente presentó recurso de apelación en fecha 17 de mayo del 2016, ante el tribunal de primer grado quien remitió el expediente ante la Corte *a qua* en fecha 20 de enero del 2017, una vez apoderado este tribunal en fecha 31 de enero del 2017, es decir 11 días después declaró mediante resolución administrativa núm. 203-2017-TADM-000025 la admisibilidad del recurso fijando audiencia para el día 2 de marzo del 2017, siendo aplazada en cuatro (4) ocasiones por la no comparecencia de la imputada, conociéndose los méritos de dicho recurso en fecha 16 de mayo del 2017, es decir, dos meses después de haber declarado su admisibilidad y pese a las suspensiones motorizadas por la imputada, por lo que en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

**14.** Que, por otro lado, a decir de la recurrente, la Corte ha dejado claro su interés marcado en la culpabilidad de la imputada, aún antes de estos disponerse a conocer el recurso, todo lo cual se puede observar en la página 3 de la sentencia recurrida, cuando los jueces plasman en la cronología del proceso haciendo un razonamiento y valoración en base a una sentencia que no fue la recurrida en apelación, esta es la Sentencia núm. 00009-Bis/2016 de fecha 2 de febrero del 2016;

**15.** Que, del estudio de la sentencia impugnada lo que se advierte es un error material cuando plantea el *a quo* Sentencia núm. *9-Bis* y la sentencia corresponde al número *00009-Bis/2016*, toda vez que lo único que hace es omitir los códigos base del tribunal, situación ésta que no acarrea la nulidad de la sentencia, sobre todo porque evidentemente a la hora de desarrollar

las ponderaciones de la sentencia de primer grado se corresponden con la que fue impugnada, por lo que procede el rechazo del medio examinado;

**16.** Que, como un tercer medio de casación se plantea inobservancia de las normas de índole constitucional, la tutela judicial y el debido proceso, desnaturalización del recurso de apelación; el reclamo se circunscribe exclusivamente sobre la base de que la Corte *a qua* no dio respuesta a la solicitud de extinción como medio incidental planteado al tribunal de juicio; que conforme al Auto núm. 462, el juez notificó a la defensa técnica que dicho incidente sería fallado con las conclusiones de fondo;

**17.** Que, del análisis minucioso a la sentencia objeto de impugnación se advierte que ciertamente el *a quo* no dio respuesta al medio presentado mediante recurso de apelación, no obstante y por ser un asunto de puro derecho se procede a suplir la falta de dicho tribunal dando estas Salas Reunidas los motivos y ponderaciones que estime pertinentes;

**18.** Que, del estudio al presente proceso se colige que contrario a lo que establece la recurrente, el Auto núm. 462 del que hace referencia, se verifica que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de La Vega, en fecha 30 de octubre del 2015, se pronunció en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal y otros pedimentos decidiendo que los mismos iban a ser fallados antes de emitir conclusiones al fondo, lo cual cumplió a cabalidad, cuando en fecha 29 de enero del 2016, procedió a rechazar dicha solicitud con razones atendibles, es decir, que si bien es cierto que dicho planteamiento no figura en el cuerpo de la sentencia, no es menos cierto que, esto se debe a que el tribunal ya se había pronunciado sobre lo solicitado con anterioridad, lo cual, en su oportunidad también fue objeto de recurso de oposición y a su vez, también decidido, por lo que no puede ahora pretender la recurrente alegar ignorancia; en dichas atenciones, se rechaza lo examinado;

**19.** Que, por otro lado, a decir de la recurrente, el *a quo* no responde los pedimentos formales en cuanto a la exclusión como medio de prueba a la entrevista del menor Carlos David Rodríguez Rodríguez realizada en fecha 28 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma no obedece a la legalidad y al principio de excepción a la oralidad, que así mismo también fue solicitada la audición de dicho testigo por haber adquirido mayoría de edad; sin embargo, la Corte no responde dichos pedimentos;

**20.** Que, el reclamo tendente a que se rechace la entrevista del menor de edad, en razón de que ésta violenta el principio de inmediación, ya que, la misma no podía ser introducida al juicio por su lectura; dicho argumento carece de veracidad toda vez que en virtud al artículo 312 de la normativa

procesal penal plantea las excepciones a la oralidad, tales como las actas de los anticipos de pruebas, sin necesidad que comparezca penalmente el testigo, sobre todo para salvaguardar el interés superior del niño, como fue el caso;

**21.** Que, en otro orden, si bien es cierto que frente al pedimento de que se escucharan las declaraciones del testigo Carlos David Rodriguez Rodriguez, la Corte *a qua* no se pronunció, esta alta Corte se pronuncia en el sentido de que la escucha o no del testimonio del joven Carlos David Rodríguez Rodríguez, quien a la hora de la ocurrencia de los hechos era menor de edad, y a la fecha según la recurrente ha adquirido mayoría de edad, lo que se presume que nada imposibilita que sea escuchado ante los tribunales, no es menos cierto que, tal situación no es a pena de nulidad, es decir, el tribunal tenía en su poder la entrevista que en su momento le fue realizada, la cual la parte imputada tuvo la oportunidad de refutar, no siendo el caso; en esa tesitura, procede el rechazo de lo examinado;

**22.** Que, como un cuarto motivo, se plantea que sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal; que el *a quo* se apartó de su propio precedente cuando mediante Sentencia núm. 430 de fecha 30 de septiembre del 2014, estableció en ocasión al primer recurso de apelación, lo siguiente: "*del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que de los testigos aportados por el órgano acusador, el único que declara haber presenciado el momento en que la víctima le ocasionaron los golpes que posteriormente le causaron la muerte, fue el menor Carlos David Rodriguez Rodriguez, sin embargo comprueba la Corte, que esas declaraciones fueron dadas en un interrogatorio practicado por la Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, sobre la base única y exclusivamente de las preguntas remitidas por el Lcdo. Luis Eduardo Jimenez Valdez, Procurador Fiscal Adjunto del a Provincia María Trinidad Sánchez, sin que la defensa técnica de la encartada tuviera oportunidad de tener participación en el mismo, lo cual constituye una flagrante violación de su derecho de defensa; pues el artículo 3 de la resolución No. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputadas en un proceso penal ordinario, establecer que dicho interrogatorio debe hacerse sobre la base de las preguntas formuladas por escrito y remitidas a dicho juez, de todas las partes que intervienen en el proceso, con el único propósito de salvaguardar su derecho de defensa; por consiguiente, lleva razón la parte recurrente cuando aduce la ilegalidad dicho interrogatorio. Así las cosas conforme al criterio de la Corte, por la constatación de tan solo el referido vicio, resulta procedente declarar con lugar el presente recurso de apelación, revocar la*

*sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en el que para salvaguardar el derecho de defensa de las partes intervinientes en el proceso, se disponga la realización de un nuevo interrogatorio al referido menor de edad cumpliendo con las disposiciones contenidas en la mencionada resolución*; que en esas atenciones, a decir de la recurrente, las declaraciones del menor de edad no fueron realizadas nueva vez como ordenó la Corte, sino que fueron sometidas y que sirvieron de base para condenar a la imputada, apartándose de esta forma de su propio precedente;

**23.** Que, sobre el medio presentado, ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que, en esas atenciones, se remite a las consideraciones ya expuestas; significando además, que sobre este punto, tal como estableció el tribunal de juicio, el interrogatorio practicado al menor de edad, le fue notificado tanto a los imputados como su defensa técnica el listado de preguntas que iban a realizar a dicho menor, a los fines de que los mismos tomaran conocimiento y realizaran sus listados de preguntas, para garantizar así el sagrado derecho de defensa de los justiciables, que el presente caso se advierte que mediante los oficios núms. 97/2012 de fecha 10 de febrero del 2012, esta parte tuvo conocimiento para realizar las preguntas de lugar, por lo que no se colige ningún tipo de vulneración a su derecho de defensa, procediendo en esas atenciones al rechazo de lo examinado;

**24.** Que, continúa la recurrente estableciendo que otro punto que no fue planteado por el tribunal a quo fue sobre la solicitud de ilegalidad de las declaraciones del menor de edad Carlos David Rodríguez Rodríguez, la cual, fue obtenida ilegalmente y los jueces no motivaron las razones por la cuales la aceptaron como prueba legal;

**25.** Que, la recurrente no explica en este apartado con razones atendibles por qué la prueba de referencia le resulta ilegal, prueba esta que evidentemente pasó por el calador del juez de la instrucción, en esas atenciones se rechaza el medio por falta de fundamento;

**26.** Que, los jueces no motivaron las razones por las cuales condena a 20 años a la imputada, sino que se limitan a decir *que ha quedado probado que los imputados cometieron los hechos imputados, ya que todos los testigos así lo han expresado*, situación esta que a decir de la recurrente carece de motivación;

**27.** Que, la recurrente dirige su crítica a la sentencia de primer grado, no así la sentencia emitida por la Corte *a qua*, por lo que procede el rechazo y su no ponderación;

**28.** Que, como quinto motivo de casación se alega el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de varias normas jurídicas;

**29.** Que, sobre el vicio en cuestión, visto el escrito recursivo en sus páginas 25, 26, 27 y 28, la recurrente dirige su crítica directamente a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, no así a la sentencia que nos apodera que es la pronunciada por la Corte *a qua,* en esas atenciones procede el rechazo de lo invocado;

**30.** Que, con relación al sexto medio, la recurrente invoca que se trata de una decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho; contradicción o ilogicidad manifiesta y valoración de la prueba, en razón de que, aún cuando se comprueba la existencia de dos recursos de casación con motivos de impugnación disímiles, la Corte *a qua* señala en su decisión que ha dado respuesta a ambos recursos en el incoado por Juan Antonio Bonilla, no observando así ni dando respuesta a los medios expuestos por la recurrente Alexandra Núñez Beltré;

**31.** Que, en este tenor, estas Salas Reunidas advierten que contrario a lo alegado por la recurrente, ha sido indicado por la Corte *a qua* en su decisión que, los juzgadores se han ocupado en plasmar las razones que le llevaron a determinar la culpabilidad de ambos imputados en la comisión de los hechos, apoyados en una amplia labor valorativa de las pruebas, que según hace constar en su decisión, fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado;

**32.** Que, en adición a ello, se comprueba de la lectura de la decisión la denotación que realiza la Corte respecto a la detallada relación de medios de prueba propuestos y valorados por el tribunal de primer grado, los cuales, sirvieron para determinar la responsabilidad de los imputados, incluidos entre ellos los testimonios referenciales de personas que relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles que los imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que posteriormente le ocasionaron la muerte, dando respuesta la Corte en su decisión, de forma precisa y concisa, a cada uno de los medios esgrimidos por los recurrentes, razón por la cual, el medio propuesto carece de validez y será desestimado;

**33.** Que, como un séptimo medio de casación se arguye violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de índole constitucional, errónea interpretación del artículo 172, 309 y 310 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas;

**34.** Que, los jueces no observaron las pruebas escritas contenidas en el historial clínico de fecha 6 de febrero del 2012, a nombre de José Ovidio Hidalgo Vásquez en el que se establece que el occiso presentó una única herida en la parte detrás de la cabeza, no presentando ningún otro golpe, laceración, raspadura o contusión, lo que a decir de la recurrente evidencia que el occiso sólo recibió un golpe por detrás y que por ende no pudo ver su agresor y más aún si las declaraciones de los testigos Saturnino Pérez y Samuel Reyes, quienes fueron manifestaron que socorrieron al occiso, llevándolo al hospital, y quienes manifiestan que al occiso lo encontraron tirado inconsciente y que no fue sino hasta varios días después cuando el occiso despierta, e igualmente dichos testigos indicaron que el occiso únicamente tenía un golpe detrás de la cabeza; sin embargo, no fue ponderado que el occiso falleció de sangrado gastrointestinal y la glicemia, causas ajenas al golpe recibido en la cabeza;

**35.** Que, en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

**36.** Que, como un octavo medio de impugnación, se plantea desnaturalización de los hechos, falta y errónea valoración de las pruebas; que los jueces de la Corte *a qua* hacen una incorrecta aplicación de los artículos 309 y 310 del Código Penal, cuando éstos en la página 8, párrafo primero, de la sentencia establecen que el testigo Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, dijeron que la víctima antes de morir le manifestó que las personas que le propinaron los golpes fueron los imputados y siguen diciendo los jueces que la jurisprudencia nacional como la doctrina ha identificado como testigos referencial en la especie caso típico de la víctima que en su lecho de muerte le confía a quien lo atiende o algún pariente la identificación de su agresor; sin embargo, en el presente proceso existe constancia de prueba científica que da cuenta de que el occiso recibió un sólo golpe por la espalda por lo

que no pudo ver a su agresor y que por demás dicha víctima se encontraba inconsciente y no fue sino al día siguiente cuando despierta;

**37.** Que, sobre este punto respecto a la valoración probatoria hecha por el tribunal *a quo* ya nos hemos referido precedentemente por lo que se remite a su consideración;

**38.** Que, como noveno motivo, se fundamenta en violación a la tutela judicial efectiva, en razón de que el *a quo* en la página 8 numeral 9, de la sentencia objeto de recurso, se limita a enumerar los motivos y los artículos que fueron objeto de fundamentación de recurso sin dar respuesta a los mismos;

**39.** Que, el reclamo es de recibo, toda vez que carece de motivación la sentencia impugnada, como bien planteamos anteriormente, sin embargo y por los motivos expuestos hemos procedido a suplir las motivaciones correspondientes;

**40.** Que, en el décimo motivo de casación, se plantea errónea aplicación del artículo 309 y 310 del Código Penal, inobservancia del artículo 339 y 14 del Código Procesal Penal, y violación al artículo 69.3 del a Constitución dominicana, principio de presunción de inocencia;

**41.** Que, sobre el particular, se argumenta que la Corte *a qua* en la página 9 numeral 11, de la sentencia atacada, hace una errónea interpretación de la norma jurídica en cuanto a las declaraciones del testigo Saturnino Pérez, al indicar que con esas declaraciones es que vincula a la imputada como autora del hecho; que dicho testigo sólo indica que la imputada se encontraba cuando las personas que le acompañaban discutieron con el occiso, y que sólo fue una discusión como acostumbran a tener todo los porteros y seguridad de los negocios, que no existe ninguna prueba que determine en qué consistió la participación activa del a imputada;

**42.** Que, no lleva razón la recurrente en su reclamo visto esto a partir de la ponderación hecha tanto por primer grado como por el *a quo* a las pruebas admitidas y presentadas en el juicio de fondo, las cuales, mediante una ponderación justa y racional comprometieron la responsabilidad penal de la hoy recurrente;

**43.** Que, a decir de la recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena de 20 años de prisión a la imputada;

**44.** Que, el hecho de que el tribunal no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que, el indicado artículo es una relación de criterios, para

la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso;

**45.** Que, como décimo primer motivo, se arguye que la Corte *a qua* no explica las razones por las cuales le da valor probatorio a la entrevista realizada al menor de edad;

**46.** Que, el punto en cuestión ya fue resuelto en otra parte de la presente decisión por lo que se remite a su consideración; en esas atenciones, vistos y ponderados cada motivo examinado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata;

**Recurso del imputado: JUAN ANTONIO BONILLA**

**47.** Que, el imputado plantea como primer motivo de impugnación sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

**48.** Que, sobre el punto en cuestión, arguye el accionante que el *a quo* respecto a la prueba referencial hace alusión a que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado dándole validez a este tipo de pruebas referenciales; sin embargo, a decir del recurrente no cita ninguna decisión de esta alta Corte que lo sustente, que no existe tal decisión avalando los testigos referenciales y sobre todo familiares de la víctimas; que por otro lado dichos testigos se contradicen entre sí;

**49.** Que, sobre el punto cuestionado cabe significar que, las pruebas referenciales son útiles para dictar una sentencia condenatoria cuando los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes, como fue el caso de la especie, ya que, las pruebas aportadas y valoradas permitieron destruir la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado;

**50.** Que, pretender descalificar las declaraciones de los testigos por su familiaridad con la víctima sería incurrir en un error, ya que, estas condiciones no le inhabilitan para ser escuchados como testigos y valoradas sus declaraciones, en razón de que, la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares habiéndose constituido en querellante y actor civil (ver art. 194 CPP), no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, aún cuando su declaración sea referencial; entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal

relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo;

**51.** Que, en el caso de la especie, fueron valorados como positivos los testimonios de tipo referencial ofrecidos por los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, quienes a decir del *a quo* relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles a ambos, que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes; que, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue en la especie. Por lo que, dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia;

**52.** Que, de lo anteriormente transcrito se colige que, el tribunal obró correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruida, toda vez que las pruebas valoradas por los juzgadores de fondo reúnen los requisitos exigidos para su validez, en razón de que son múltiples y concordantes y se encuentran plenamente acreditadas, existiendo una coherencia entre las pruebas valoradas y el fallo; en esas atenciones el razonamiento ofrecido está revestido de congruencia y logicidad, motivo por el cual procede desestimar el vicio aducido;

**53.** Que, en cuanto a la contradicción invocada por el recurrente respecto de las pruebas testimoniales, se rechaza por no establecer el en qué consistió la misma;

**54.** Que, como segundo motivo de casación, el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una disposición de orden legal, relativo a la falta de fundamentación en la motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal; que sobre el particular, alega el recurrente, que el tribunal *a quo* no le establece al imputado las razones lógicas que permitieron dar la decisión que confirma la sentencia de 20 años de prisión, limitándose a establecer que se pudo probar la participación de los imputados sin explicar cómo llega a esa conclusión;

**55.** Que, vista la sentencia impugnada respecto de la ponderación que hace el *a quo* al recurso de apelación presentado por el imputado Juan Antonio Bonilla, entendemos que dio motivos suficientes para rechazar los medios presentados, pudiendo el tribunal *a quo* observar y ponderar el

valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio, el cual, sirvió de base para retener responsabilidad penal al imputado, tales como las pruebas testimoniales de los señores Víctor Manuel Hidalgo Vásquez y Nelson Martínez Vásquez, quienes a decir del *a quo* relataron que la víctima antes de fallecer tuvo la oportunidad de indicarles a ambos, que los dos imputados fueron las personas que le propinaron los golpes que le ocasionaron posteriormente la muerte al señor Giter Leandro Hidalgo Vásquez;

**56.** Que, por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de casación examinado, confirmando la sentencia objeto de impugnación;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

**PRIMERO:**

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexandra Núñez Beltré, y 2) Juan Antonio Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2017;

**SEGUNDO:**

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales;

**TERCERO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) de julio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

***(Firmados) Luis Henry Molina Peña.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Pilar Jiménez Ortiz.- Francisco A. Jerez Mena.- Manuel A. Read Ortiz.- Fran E. Soto Sánchez.- Samuel A. Arias Arzeno .- Napoleón Estévez Lavandier .- María G. Garabito Ramírez.- Justiniano Montero Montero.- Blas Fernández Gómez.- Rafael Vásquez Goico.- Francisco A. Ortega Polanco.- Moisés A. Ferrer Landrón.-***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 04 de febrero del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

**César José García Lucas**

Secretario General

## SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00290

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Domingo Báez Puello. |
| **Abogados:** | Franklin Acosta y Julio César Dotel Pérez. |
| **Recurridos:** | Edwin Miguel Pérez y compartes. |
| **Abogados:** | Hirurgia Gutiérrez, Ruddy Odalis Polanco Lara y Fátima Mañana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Báez Puello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956326-2, domiciliado y residente en la calle Montás, casa núm. 3, detrás de La Sirena, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Edgar Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077219-2, con domicilio en la calle Mella, casa núm. 26, Lavapiés, San Cristóbal;

Oído al recurrido Robert Rafael Pérez, expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063884-9, con domicilio en la calle Desiderio del Pozo, casa núm. 35, madre vieja, San Cristóbal;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Domingo Báez Puello, recurrente;

Oído a la Lcda. Hirurgia Gutiérrez, por sí y por el Lcdo. Ruddy Odalis Polanco Lara y la Dra. Fátima Mañana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Edwin Miguel Pérez, Ana Margarita Pérez Niña, Jorge Edgar Pérez, Denise Josefina Pérez y Robert Rafael Pérez, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de Domingo Báez Puello, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3078-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 15 de febrero de 2017, la Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Lcda. Ingrid M. Guerrero Polanco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Báez Puello, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano y 79 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los hoy occisos Edwin Rafael Pérez y Juana Antonia Payano Rivera;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-128 el 24 de mayo de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00033 el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara a Domingo Báez Puello, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los occisos Edwin Rafael Pérez y Juana Antonia Payano Rivera, y en consecuencia se le condena a cumplir una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública del 15 de Azua, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, y el artículo 79 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no configurarse los elementos constitutivos para configurar estos ilícitos;* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por los señores Ana Margarita Pérez Nina, en su calidad de madre del occiso, y Robert Pérez, en representación del menor de edad Edwin Miguel Pérez, hijo del occiso; acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: a).- La suma de Tres Millones de pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor*

*de la señora Ana Margarita Pérez Nina, en su calidad de madre del occiso, y del menor de edad Edwin Miguel Pérez, hijo del occiso, representado por Robert Pérez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accionar del imputado, para ser divididos de la manera siguiente: I) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) para la señora Ana Margarita Pérez Nina; 2) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) para el menor de edad Edwin Miguel Pérez, representado por Robert Pérez;* ***TERCERO:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por los señores Claribel Báez Payano, Rosa María Báez Payano, Clarisol Báez Payano y Leny Soto Payano, en su calidad de hijas de la occisa; acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: I a).- La suma de Tres Millones de pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de los señores Claribel Báez Payano, Rosa María Báez Payano, Clarisol Báez Payano, Leny Soto Payano, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accionar del imputado, para ser divididos de la manera siguiente: I) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) para Claribel Báez Payano; 2) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) para Rosa María Báez Payano; 3) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) para Clarisol Báez Payano; 4) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750,000.00) para Leny Soto Payano;* ***CUARTO:*** *Rechaza parcialmente las conclusiones del defensor del imputado, por entender los juzgadores que la pena impuesta a su asistido se ajusta al principio de legalidad;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado encontrarse asistido de un defensor público;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Domingo Báez Puello al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Lcdos. Héctor Mojica, Ruddy O. Polanco, Hirurgika Isabel Gutiérrez y Fátima Alt. Mañana;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena que el ministerio público de conformidad con las disposiciones de los artículos, 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada al presente proceso consistente en una pistola marca Taurus, calibre 9mm, serial No. TZG55744, hasta que la presente sentencia se haga definitiva y proceda de conformidad con la ley";*

d) no conforme con esta decisión, el imputado Domingo Báez Puello interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público; actuando en nombre y representación del imputado Domingo Báez Puello; contra la sentencia No. 301-03-2018-SSEN-00033, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia quede íntegramente confirmada dicha decisión;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Domingo Báez Puello, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Violación al principio constitucional de legalidad e inobservancia de una norma jurídica artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano, artículo 7 de la Ley 46-99 y artículo 106 de la Ley 224 de 1994. Constitución 40.13, 15, 139, 263. Que hacen que la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 425 y 426 del CPP";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*"Tomándose la palabra a los jueces de la Corte de Apelación, si le diéramos la razón y se trata de un modo o régimen de cumplimiento, entonces la corte se debió concretar en su decisión ese régimen de cumplimiento y la pena impuesta al señor Domingo Báez Puello, debió ser ajustada conforme la ley y conforme a la interpretación de la corte a ese régimen de cumplimento que ellos están reconociendo en su decisión y ajustar su cumplimiento a la pena de reclusión tal y como establece la ley. Lo cierto es que si se tratare de una modalidad de cumplimiento tal y como dice la corte de apelación, entonces hay que ajustar la pena a lo que dispone el artículo 71 del Código Penal dominicano, que dice que la pena que corresponde a las personas en esa situación deben sustituirse por la reclusión, y ya está claro que donde quiera que se lea reclusión se trata de reclusión menor, por lo que la corte de apelación viola el principio de legalidad en cuanto a la imposición de la pena y hace que su sentencia sea manifiestamente infundada y violatoria de principios de índole constitucional. No debe la corte de apelación tratar*

*de confundir y desnaturalizar el contenido de la ley, pues de lo que se trata no es solo de abolir el trabajo público en los reos condenados, sino también establecer que las personas que al fallarse su causa tengan más de sesenta años de edad la pena que le corresponda por la infracción cometida debe ser sustituida por la de reclusión, y donde quiera que se lea reclusión hay que entenderla por la reclusión menor. De ahí que si la corte de apelación ha reconocido que se trata de un modo de cumplimiento para las personas que se encuentran en esa situación, entonces el papel de la corte era determinar ese modo de cumplimiento y establecerlo en el caso de la especie, por lo que la corte de apelación ha incurrido en una falta de estatuir que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada, por inobservar el principio de legalidad en cuanto a la determinación de la pena";*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo que:

*"Que del análisis de la sentencia recurrida, luego de revisarla completamente y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, esta alzada considera que el referido Principio de Legalidad ha sido debidamente respetado y aplicado, y en modo alguno se ha violentado dicho principio, conforme los alegatos del defensor del imputado, esto así al verificar en el párrafo 19, página 41 de 46, de la referida sentencia en donde se justifican las razones de la aplicación de la sanción, que de acuerdo al tipo penal probado, conforme el Principio de Legalidad dicho hecho es sancionado con treinta (30) años de reclusión. Que el alegato de la defensa, respecto a que al procesado no se le puede sancionar a treinta años de reclusión, en virtud de que al momento de fallar su causa el mismo contaba con 71 años cumplidos, es preciso aclarar que lo realizado por el letrado es una interpretación errada a la norma y solo acomodaticia a los intereses de su defendido, por este defensor pretender favorecer a su representado con una sanción, que en realidad sería ilegal y favorable frente a los hechos probados en contra de Domingo Báez Puello, no así a la intención del legislador, el cual históricamente modificó los artículos 70 y 71 del Código Penal Dominicano en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento y a la edad para la excepción que consigo trae, no así a la cuantía de la pena. Que como hemos señalado, históricamente dicho artículo ha tenido varias modificaciones, las cuales siempre han versado en el mismo sentido, variar la modalidad del cumplimiento y en razón de la edad del condenado, no en la cuantía de la pena, lo que incluso tiene su justificación, ya que la realidad de los años 1920 y 1923 era distinta al día de hoy, al considerar en aquel entonces que quien delinquía debía saldar su culpa realizando trabajos públicos a favor del Estado Dominicano, como una forma de retribución social por el mal que había causado; que con el paso del tiempo y las nuevas olas de reconocimiento de los Derechos*

*Fundamentales, los cuales no se pierden por el hecho de haber delinquido, las cosas fueron cambiando y esta forma de cumplimiento de pena fue totalmente abolida. Que en aquel entonces el legislador se empeñó en razones de humanidad para rebajar la pena 10 años menos que la establecida por el Código Penal anterior, y nunca estuvo más cerca de la verdad, ya que el hombre de 60 años que esté apto y fuerte como para realizar trabajos públicos, ha de ser una excepción y mucho menos el que tenga 70. Por tanto, esa institución misericordiosa y humana, está bien fijada en 60 años, que es la edad en que el hombre ya ha comenzado la segunda mitad de la curva descendente de su vida. De aquí la razón en que se basa el cambio de régimen carcelario. Que en la actualidad ya no tiene importancia, ni uso, ya que a ningún condenado, sin importar la edad que tenga, no se le condena a ningún tipo de trabajo forzado o público, sino a: reclusión en sus diferentes modalidades, detención o prisión, todo de acuerdo al tipo penal de que se trate y corresponda. Finalmente, cabe señalar que en el señalado texto legal se ha dejado la designación de la pena como Trabajos Públicos, para que se entienda. El legislador dispuso que esta pena no fuera impuesta a las personas mayores de 60 años de edad. La Jurisprudencia francesa, más tarde se encargó de interpretar el alcance de este texto, manifestando que el interés del legislador era impedir que los ancianos fueran compelidos a trabajos forzosos. Pero que la cuantía era la misma sustituyendo la modalidad del castigo de los trabajos públicos por la de reclusión. Este artículo, como bien hemos señalado precedentemente no tiene ninguna utilidad práctica en la actualidad, sobre todo después de la entrada en vigencia de la Ley 224 del 26 de junio del 1984 y la Ley 46-99, del 20 de mayo del 1999. Y que nuestra Suprema Corte de Justicia, en ese mismo orden de ideas, ya se ha pronunciado al respecto, aclarando que la sustitución en los términos, de Trabajo Público a Reclusión, es en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la misma. Que el otro punto tocado por el recurrente, fue lo de la modificación realizada por la Ley 46-99, la cual fue realizada por el legislador de turno del año 1999, para una más clara y efectiva aplicación de las modificaciones a las penas establecidas en materia criminal por la Ley 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario, especialmente por su Art. 106, al referirse a la pena de reclusión, fue necesario hacer una revisión de esas nuevas disposiciones legales. Justificando a la vez que en las legislaciones modernas de otros países, se distinguen las penas de reclusión mayor y reclusión menor, de acuerdo con la gravedad del crimen cometido, de lo cual, la primera viene a constituir una sanción equivalente a la pena de trabajos públicos, derogada por la precitada Ley 224 del 1984; situación que en modo alguno se aplica al presente caso, ya que el vacío que vino aclarar esta Ley, fue en los casos y tipos penales que refería únicamente de la reclusión, lo que conforme el Art. 2 de la referida Ley 46-99, indica: Art.*

*2.- Se modifica el Art. 106 de la Ley 224 de fecha 26 de junio del 1984, para que diga textualmente: «Art. 106 En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que tal y como señalamos, la presente modificación no se corresponde con la realidad del caso recurrido, ya que en este caso y conforme la actual norma, la Sanción dispuesta para el Homicidio precedido de otro crimen (que en el caso de la especie, fueron dos homicidios, uno seguido del otro) que para este tipo de caso el legislador claramente decidió la pena de treinta (30) años de reclusión, no la excepción a que se refiere el recurrente; no existiendo tampoco vacío alguno en la norma, la que no requiere ser aclarada o interpretada; razón por la cual no se aplica la modificación de referencia en dicha modificación a la Ley, y a la que hace alusión el recurrente. Procediendo en consecuencia la confirmación del rechazo de la aplicación de los Art. 70 y 71 del Código Penal Dominicano, por carecer de objeto tal excepción en el actual régimen penitenciario, en el cual no se aplica la sanción de Trabajos Públicos en ningún caso penal, y la reclusión a que se refiere el Art. 304 del Código Penal está claramente dispuesto, que es treinta años de reclusión. Que en la continuidad del análisis de la sentencia recurrida, luego de revisarla completamente y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas, esta alzada considera que le fue contestado el alegato del defensor del imputado en el sentido de la aplicación de la excepción de los Art. 70 y 71 del Código Penal Dominicano, al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, y declarar la responsabilidad penal del mismo, aplicando en consecuencia la pena legalmente dispuesta en el Art. 304 del Código Penal, y a que se contrae la sentencia recurrida, de donde se infiere que los alegatos y conclusiones del defensor fueron en sentido general contestados, que dicha respuesta se encuentra claramente establecida en el párrafo 19 página 41 de 46 de la sentencia recurrida, en donde los juzgadores desestiman las conclusiones de los defensores del imputado, valiendo dicho considerando como respuesta general para sus alegatos conclusivos. Que al relacionar el contenido de los artículos 342 y 443 del Código Procesal Penal con las razones fácticas alegadas por el recurrente en su solicitud de que sea enviado a Haras Nacionales, fundamentando su petición en que su representado ha superado la edad de Setenta (70) Años, de conformidad con las disposiciones del Art. 342.1 del Código Procesal Penal; se advierte, en principio, que existe correspondencia entre el hecho alegado y las exigencias del numeral I, del art. 342 del Código Procesal Penal; es decir, la solicitud de Modificación del Régimen de Ejecución de la Pena debe ser declarada buena y válida en la forma, por estar fundamentada en las razones que establece la ley; ahora*

*bien, para determinar la procedencia de la solicitud, en cuanto al fondo, las razones alegadas deben ser estudiadas, primero, con respecto a la edad, se valora si en el solicitante existen cualidades humanas que justifiquen la Condición Especial de Ejecución, desde el punto de vista de las funciones de la pena en el ámbito de la prevención general y especial. En ese sentido deben tomarse en cuenta las condiciones particulares del procesado, lo cual nos obliga a considerar esta realidad que puede justificar un cumplimiento especial por razones humanitarias (sobrepasar la edad de setenta años)›, pero también que ese régimen de cumplimiento no desvirtúe las razones de prevención especial que constituye el fin de la pena privativa de libertad y que las condiciones especiales de cumplimiento de la pena no se opongan a la finalidad de prevención general que esta cumple, por lo que valoramos la gravedad de los hechos, la posibilidad de que estos puedan repetirse, o por lo menos las circunstancias que los propiciaron, así como la realidad personal del condenado, situaciones estas que nos facultan para fijarnos un juicio de ponderación entre las razones humanitarias que sugieren la aplicación de la medida y la seguridad colectiva. Que si bien es cierto dicho procesado es una persona de avanzada edad, no así vulnerable a las condiciones carcelarias, al tratarse de un veterano ex-militar, responsable fríamente de dos homicidios consecutivos, el cual en este momento no se hace merecedor del beneficio de cumplimiento de su sanción en un centro semi-abierto, como es el caso de Haras Nacionales, el cual no está solo diseñado para los adultos mayores, sino también para esos ofensores de la Ley que van demostrando su intención de regeneración personal. Que la situación personal del procesado Domingo Báez Puello, concluimos que en su caso, la aplicación de una Condición Especial de Ejecución por sobrepasar los setenta años de edad no es posible, debido a la existencia de numerosas razones para aceptar que las necesidades de prevención general y especial están vigentes hoy día, debido a la gravedad y a la actualidad de los hechos en los que estuvo involucrado y por no haber avanzado lo suficiente en el tratamiento penitenciario, al punto de que no ha alcanzado un estado de rehabilitación adecuado aun, que justifique la modificación del Régimen de Ejecución de la Pena";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un primer punto, hace la acotación de que en lo que respecta a las características particulares del recurrente, por tener más de 70 años de edad, es preciso observar las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 342 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "*Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial*

*del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado*";

Considerando, que las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, como en la especie de 30 años de reclusión mayor, su cumplimiento no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la pena pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso;

Considerando, que en ese tenor, del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se desprende que mediante la resolución de medidas de coerción, al hoy recurrente se le fijó el cumplimiento de la prisión preventiva en la Cárcel Pública del 15 de Azua, que mediante la sentencia de primer grado resultó condenado a 30 años de reclusión mayor estableciendo su cumplimiento en el señalado recinto carcelario, situación que fue confirmada por la Corte *a qua*, toda vez que de lo vertido en su recurso de apelación no se advierte un pedimento formal sobre tal situación, sino que hizo alusión en el desarrollo de sus agravios conceptuando que: "*hay una ley que modifica el Código Penal y que de manera clara y precisa ha dicho de que donde quiera que se lea reclusión debe leerse reclusión menor, que la condición que exige la ley para aplicar la reclusión menor al imputado es conforme este al momento de fallar su causa tenía 71 años de edad, por lo que la corte a qua y el tribunal a quo han inobservado la ley y por ende violentado el principio de legalidad*"; de donde pudiera inferirse la necesidad de la aplicación del literal a, del artículo 342 del Código Procesal

Penal, por tratarse de una regla procesal que los jueces deben observar al momento de fijar la pena;

Considerando, que en esa tesitura, si bien es cierto que los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; no es menos cierto que el hoy recurrente no ha reclamado ni demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, además de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema;

Considerando, que en ese mismo orden señala el recurrente en su escrito de casación, que: *"el legislador también estableció el artículo 70 y 71 del Código Penal, dejando claro que cuando la persona que al momento de trasminar (SIC) su proceso tenga la edad de 60 años la pena de reclusión mayor que en este caso es de 30 años que sustituye la de trabajo público, será sustituida por la pena de reclusión, y la ley 46-99 en su artículo 106 que modifica el Código Penal Dominicano, establece que donde se lea reclusión hay que entenderlo por reclusión menor, entonces la reclusión mayor por lo especial del imputado por la edad, debe ser sustituida por la de reclusión menor";*

Considerando, que en adición a lo precedentemente expuesto, y de conformidad con el criterio jurisprudencial fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ser la Ley núm. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas;

Considerando, que así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de treinta (30) años de duración instituida mediante el artículo 99 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, conforme dispone el artículo 304 para sancionar tipo penal como el de la especie; por consiguiente, la pena de referencia sigue teniendo vigencia en cuanto a su respectiva duración, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos;

Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984 sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, tal cual es expuesto por la Corte *a qua*; por lo que, cuando la Alzada confirmó la pena de 30 años impuesta en sede de juicio, a la persona del hoy recurrente, por cometer un homicidio precedido de otro homicidio, reconoció no solo que la sanción se ajusta al ilícito suscitado, sino también que la modificación instaurada sobre el tema en cuestión se enfoca a la modalidad de cumplimiento y a la edad para la excepción que con ello trae, no así a la duración o cuantía de la pena; en ese sentido, a juicio de esta Alzada, no incurre en arbitrariedad o violación constitucional que tienda a considerarse como argumento para anular lo correctamente razonado por dicha Corte *a qua*;

Considerando, que esas atenciones, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, está conteste con el razonamiento jurídico adoptado por la Corte *a qua*, por entender que el aludido principio de legalidad, considerado por el Tribunal Constitucional Dominicano como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado<?>; no ha sido lesionado, más bien ha sido interpretado en todo su esplendor, lo que permite a esta Alzada rechazar los argumentos invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente Domingo Báez Puello del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un representante de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Báez Puello, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la referida decisión por las razones señaladas;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

***(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1874

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de mayo de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Leonardo Adames Reyes Delgado. |
| **Abogados:** | Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo. |
| **Recurridos:** | Presidencia de la República Dominicana y compartes. |
| **Abogados:** | Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero, Jaime Ramón Vásquez Rodríguez, Fidel E. Ciprian Arriaga, M.A. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Adames Reyes Delgado contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00447 de

fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogados constituidos de Leonardo Adames Reyes Delgado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por Jesús Antonio Vásquez Martínez mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga, M.A.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. Víctor L. Rodríguez actuando como representante de la Presidencia de la República, Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y el Estado dominicano, en su calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. **El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.**

II. Antecedentes

7. Mediante orden general núm. 01-1995 de fecha 1 de enero de 1995 Leonardo Adames Reyes Delgado ingresó a la Policía Nacional con el grado de cadete. En fecha 26 de febrero de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. CSP 2022-02-009 en la cual recomienda al Poder Ejecutivo

la puesta en retiro por antigüedad de varios agentes policiales, entre los cuales se encuentra Leonardo Adames Reyes Delgado.

8. Posteriormente mediante Decreto núm. 104-22, de fecha 1 de marzo de 2022 el Poder Ejecutivo puso en retiro a Leonardo Adames Reyes Delgado y le otorgó una pensión del Estado Dominicano por antigüedad en el servicio, el cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro, así como salarios dejados de percibir y el pago de un astreinte de RD$20,000.00 pesos diarios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00447 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: RECHAZA los incidentes promovidos por las partes, conforme a los motivos expuesto. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha depositado en fecha 25/03/2022, incoado por el señor LEONARDO REYES DELGADO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25/03/2022, interpuesto por el señor LEONARDO REYES DELGADO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el ESTADO DOMINICANO, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23

de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

11. Las partes recurridas Ministerio de Interior y Policía, y la Policía Nacional plantean en sus memoriales de defensa a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, y b) que sea declarado notoriamente improcedente.

12. Como los referidos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la improcedencia del recurso

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida Policía Nacional solicita que se declare improcedente el presente recurso de casación, ya que, según alega, el recurrente no fundamenta su recurso en los medios de casación establecidos en la Ley núm. 02-23 que rige la materia, sino en los presupuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que rige el recurso de revisión contencioso administrativo, pero desarrollando un nuevo recurso contencioso administrativo, no un memorial de casación, lo que convierte el presente recurso en notoriamente improcedente.

14. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<?>.*

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

*resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<?>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decida respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor Leonardo Adames Reyes Delgado se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, *envuelve un interés casacional presunto.*

31. La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida hace constar que supuestamente se cumplió con el principio de legalidad al momento del retiro por antigüedad en el servicio policial de conformidad con la ley núm. 590-16 de la Policía Nacional la cual ha sido aplicada de manera retroactiva ya que la recurrente ingresó a las filas policiales en el año 1995.

32. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* no contesta ni se refiere al pedimento relativo al respecto de los derechos legales y constitucionales invocados y plasmados en su instancia recursiva.

33. Continúa argumentando la parte recurrente, que su instancia recursiva en su capítulo 5, desarrolla ampliamente el derecho a la buena administración pública; razón por la cual el recurrente en su cuarta conclusión demanda que se ordene a la parte recurrida el respeto a sus derechos legales

y constitucionales y el tribunal a quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con dicho pedimento.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 31. Asimismo, en una interpretación conjunta y sistemática de la Ley núm. 590-16, este Tribunal observa que, en suma, a los tipos retiro consagrados en el artículo 104 de la supra indicada normativa, se agrega como causal de retiro al personal que haya cumplido más de (7) años de antigüedad, en clave con lo consignado en el párrafo IV del artículo 83 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. 32. Examinado que, resulta un hecho no controvertido que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, puso en retiro al Señor LEONARDO REYES DELGADO, con pensión por permanencia en el rango, mediante Orden General núm. 020- 2022, con fecha efectiva el 1 de marzo de 2022, conforme se advierte en el citado acto. (…) 34. Debe señalarse además que, conforme a los documentos aportados se evidencia, que el recurrente, señor LEONARDO REYES DELGADO, fue ascendido al rango de coronel mediante telefonema oficial de fecha 01/03/2011, y posteriormente, fue cancelado en el año 2022. Es importante destacar que al hoy recurrente se le reconocieron todos sus derechos, por ser el tiempo en el rango excluyente de los demás requisitos, la cual al calcularse supera la cantidad mínima establecida por la ley. En consecuencia, se cumplió con el principio de legalidad al permanecer más de diez años como oficial superior, dándose fiel cumplimiento con esto, a las condiciones establecidas en el artículo 83 párrafo IV. 35. Con relación a lo supra indicado es importante destacar que, al recurrente se le reconocieron todos sus derechos, incluido el de la antigüedad, la cual, al calcularse, supera la cantidad mínima establecida por la ley. En consecuencia, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo, en virtud de que se cumplió con el principio de legalidad al permanecer más de diez años como oficial superior, dándose fiel cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 83, párrafo VII" (sic).

35. Del estudio del fallo impugnado, debe indicarse en primer término, que la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo es correcta, sin embargo, del análisis de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo –la cual se analiza en virtud del pedimento de omisión de estatuir- se evidencia que la parte recurrente hizo mención de los aspectos que hoy reclama.

36. Cabe indicar que el artículo 104 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece las disposiciones relativas al retiro de los miembros de la institución. Aunque este artículo se encuentra dentro del

régimen disciplinario, su aplicación no se limita exclusivamente a sanciones por faltas cometidas. En efecto, el retiro puede ser ejecutado como una medida administrativa basada en criterios objetivos y reglados, tales como el cumplimiento del tiempo de servicio, la edad reglamentaria o la ineptitud física, sin que ello implique necesariamente una conducta reprochable por parte del agente. Esta interpretación es clave para entender que el retiro no siempre responde a una falta disciplinaria, sino que puede ser una consecuencia natural del cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

37. En complemento, el párrafo IV del artículo 83 de la Ley núm. 590-16 tiene un alcance determinante en la regulación del retiro obligatorio de los miembros de la Policía Nacional, al establecer que este puede ejecutarse sin necesidad de un proceso disciplinario, siempre que se cumplan las condiciones legales previamente establecidas. Esta disposición refuerza el carácter administrativo del retiro, diferenciándolo claramente de una sanción por conducta indebida.

38. En este sentido, el artículo 104, aunque forma parte del régimen disciplinario, no convierte automáticamente el retiro en una medida punitiva, sino que puede operar como una consecuencia legal derivada del cumplimiento de requisitos objetivos y reglados. Así, cuando se afirma que el retiro "no es un proceso disciplinario sino una disposición legal estricta", se está subrayando que su aplicación no depende de la comisión de una falta, sino del cumplimiento de condiciones normativas que obligan a la administración a actuar conforme a la ley. Esta interpretación protege tanto la legalidad del procedimiento como los derechos del agente retirado, evitando confusiones que podrían dar lugar a reclamos infundados.

39. La afirmación de que el retiro en este caso es una sanción responde directamente a la interpretación errónea de la parte recurrente, quien alegaba que debía haberse seguido un procedimiento sancionador. Esta aclaración realizada precedentemente es fundamental, ya que evita la judicialización confusiones innecesaria de decisiones administrativas legítimas y protege la coherencia del régimen jurídico de la actuación administrativa. Además, refuerza la idea de que no todo retiro implica una sanción, sino que puede ser una medida legalmente prevista para garantizar la eficiencia institucional y el cumplimiento de los estándares de carrera policial.

40. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo se limitaron a determinar que se había cumplido con el principio de legalidad al permanecer más de diez años como oficial superior, dándose fiel cumplimiento

con esto, a las condiciones establecidas en el artículo 83 párrafo IV, y debieron indicar que, contrario a lo argüido por la recurrente, el proceso de retiro consagrado en el artículo 104 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, no es un proceso disciplinario sino una disposición legal estricta, y en este sentido, no existe tal obligación de agotamiento de un procedimiento administrativo sancionador sujeto a una investigación objetiva, imparcial y debidamente instruida, conforme a lo establecido en la Ley núm. 590-16 y en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana.

41. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* relativos al fallo por omisión de estatuir, lo cual finalizó con el rechazo del recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Adames Reyes Delgado contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00447 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00472

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Pereira (a) Chiki. |
| **Abogados:** | Ileana María de León y Ramón Gustavo de los Santos Villa. |
| **Recurrida:** | Marcia Polanco, representando a E.P. |
| **Abogados:** | Franny Moreno de Jesús y Camilo Moreno Antigua. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Pereira (a) Chiki, conocido también como Jonathan José Pereira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0025838-0, domiciliado y residente en la calle Azafrán, núm. 23, barrio Las Flores, municipio Bayaguana, provincia Monte Planta, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable José Pereira, en fecha 20 de agosto del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00013, de fecha 10 de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por lo motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Declara el presente proceso libre de costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSEN-00013 de fecha 10 de junio de 2019, declaró al imputado José Pereira culpable de violar las disposiciones del artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. P., y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo el último de estos, y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la víctima, recibida en la persona de su madre.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01047 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo, para el día 26 de enero de 2021, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, todo ello en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ileana María de León, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en representación de José Pereira, expresó lo siguiente: "Concluimos de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1419-2019-SSEN-00623 de fecha (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de Casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, ordenando la suspensión total de la pena a favor del imputado Jonathan José Pereira; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública".

1.4.2. El Lcdo. Franny Moreno de Jesús, por sí y por el Lcdo. Camilo Moreno Antigua, en representación de Marcia Polanco, representando a la menor E.P., expresó lo siguiente: "Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación por no encontrarse ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente; Segundo: Que esta honorable Corte tenga a bien condenar al recurrente al pago de las costas del proceso y haréis justicia".

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: "Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, José Pereira conocido también como Jonathan José Pereira, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que, se ha observado que no hay violación a los derechos fundamentales del imputado, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de todas las partes".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de casación los siguientes:

***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica art. 24 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada (art. 426.3);* ***Segundo Medio:*** *inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Le indicamos a la distinguida Corte a-qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado establece en la página siete (7) párrafo segundo que "Que de la lectura de la decisión recurrida no se advierte el vicio endilgado por el recurrente", sin embargo le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico a todo ser humano con inteligencia promedio, cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba, y sobre todo como establece la doctrina y jurisprudencia local a internacional, desarrollar en el cuerpo motivador de la sentencia todo los elementos antes indicados.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole solo cuatro (4) era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que aunque el tribunal a quo fijó e impuso sanción al recurrente por abuso sexual, somos de criterio que en este caso lo que hubo fue una violación, pues estamos ante un encartado de 26 años, quien sostuvo relaciones sexuales con una niña, pues conforme el principio II de la ley 136-03 sobre el Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y*

*Adolescentes, se considera niño a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años inclusive...; teniendo precisamente la víctima la edad de 12 años al momento de ocurridos los hechos. Que no puede jamás entenderse como válido el consentimiento de una niña para sostener relaciones sexuales con un adulto que le duplica la edad, pues más que una abuso estamos ante una violación sexual y como tal debió de ser calificado y sancionado el justiciable. Que no obstante lo dicho anteriormente, el Juez de la Instrucción al momento de emitir el auto de apertura ajuicio excluyó la calificación jurídica de violación sexual y envió a juicio al recurrente por abuso sexual. Que de igual forma el tribunal de juicio no le hizo la advertencia de que la calificación jurídica podría ser variada, así como tampoco al momento de imponer la sanción le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos objeto del presente recurso, situación que no puede ser subsanada por esta Corte, máxime cuando quien ha elevado el recurso ha sido el encartado, en respeto al artículo 69.9 de Constitución de la República Dominicana, según el cual, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona recurra la sentencia. Que de la lectura de la decisión recurrida no se advierte el vicio endilgado por el recurrente, rechazándose en consecuencia el primer motivo de impugnación por improcedente. Que el hecho de que el tribunal no mencione y valore una por una las circunstancias que acogió o rechazó para imponer la sanción que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, no implica violación alguna a los derechos del encartado y por consiguiente no constituye un vicio, lo cual ha sido reconocido por nuestro más alto tribunal de justicia la Suprema Corte de Justicia. Que siendo así las cosas el tribunal a quo sí justificó y motivó las razones por las cuales le impondría la sanción al encartado, no encontrándose presente en consecuencia el vicio esgrimido por el recurrente.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que en cuanto al primer medio planteado, en el que el recurrente arguye se ha incurrido en falta de motivación de la sentencia respecto a la calificación jurídica y la subsunción de su conducta en el tipo penal por el cual ha sido sancionado, esta Alzada advierte que el mismo carece de méritos, ya que del examen de la decisión impugnada se ha podido comprobar que este aspecto fue debidamente cubierto por la Corte *a qua*.

4.2. De manera específica, en los numerales 6 y siguientes de su decisión, la Corte *a qua* deja establecidos los motivos por los cuales el recurrente, que se quejaba precisamente de la calificación jurídica y su sanción, no llevaba razón. Resulta aún más desatinada esta crítica atendiendo al hecho de que, tal como advirtieron los jueces de la Corte de Apelación, el recurrente,

a causa de un error legal cometido por los tribunales inferiores, resultó favorecido con la imposición de una pena mucho menor a la que correspondía al hecho cometido por este. En la especie, la conducta del recurrente ha sido erróneamente calificada con el tipo penal de abuso sexual, que acarrea una pena de 5 años de privación de libertad, conforme a las disposiciones del literal C del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, cuando lo que correspondía, a partir del cuadro fáctico imputado y los medios de prueba aportados a cargo, era la subsunción de sus hechos en el tipo penal de violación sexual, situación que fue expuesta por la Corte *a* qua en el sentido siguiente:

*Que aunque el tribunal a quo fijó e impuso sanción al recurrente por abuso sexual, somos de criterio que en este caso lo que hubo fue una violación, pues estamos ante un encartado de 26 años, quien sostuvo relaciones sexuales con una niña. Que no puede jamás entenderse como válido el consentimiento de una niña para sostener relaciones sexuales con un adulto que le duplica la edad, pues más que una abuso estamos ante una violación sexual y como tal debió de ser calificado y sancionado el justiciable. Que no obstante lo dicho anteriormente, el Juez de la Instrucción al momento de emitir el auto de apertura a juicio excluyó la calificación jurídica de violación sexual y envió a juicio al recurrente por abuso sexual. Que de igual forma el tribunal de juicio no le hizo la advertencia de que la calificación jurídica podría ser variada, así como tampoco al momento de imponer la sanción le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos objeto del presente recurso*.

4.3. Que a pesar de la acertada observación de la Corte *a qua*, el error en el que incurrieron los tribunales inferiores no pudo ser subsanado debido a que la sentencia de fondo únicamente fue recurrida por el imputado, quien, en virtud de las disposiciones del artículo 69 numeral 9 de nuestra Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no puede ser perjudicado con su propio recurso. Fue por este motivo que la Corte *a qua*, en lugar de variar la calificación jurídica a su verdadera fisonomía, que es la de violación sexual, prevista y sancionada por el artículo 331 del Código Penal con reclusión de 10 a 20 años, por haber sido practicada en contra de una niña, se limitó a confirmar la decisión recurrida en lo atinente a la conducta antijurídica retenida por el tribunal de juicio y la pena impuesta.

4.4. Así las cosas, en el escenario en cuestión ha quedado harta demostrada la existencia, no solo de un abuso sexual como concluyó el tribunal de primer grado, sino de una violación sexual, conducta aún más grave y pasible de retención a partir de los medios de prueba aportados y examinados por los tribunales inferiores, consistentes en el testimonio de la madre de la menor de edad (que encuentra al imputado en el acto), el testimonio de la víctima menor de edad (que da cuentas del acto sexual sostenido entre ella y el

imputado) y el certificado médico legal (con el que se confirma la actividad sexual de la menor). Sin embargo, en virtud del mandato constitucional de *non reformatio in peius* antes referido, esta Alzada, al igual que la Corte *a qua,* se encuentra limitada a contestar la queja del recurrente en el sentido de que no se advierte el vicio endilgado, en vista de que la decisión del tribunal de primer grado, confirmada por la Corte *a qua*, cuenta con motivos suficientes respecto a la tipificación de la conducta del imputado, concluyéndose en el numeral 7 de la sentencia de fondo, lo siguiente:

*El artículo 396 literal C, establece que el abuso sexual es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico; lo cual se verifica en la especie, en virtud de que fue demostrado que el imputado Jonathan José Pereira (a) Chiki, pese a su mayoría de edad sostuvo relaciones sexuales con una persona vulnerable por su minoría de edad, para su propia satisfacción sexual, sin considerar el desarrollo psicosexual de la menor de edad de iníciales E.P*.

4.5. Por lo motivos antes expuestos, se rechaza el primer medio examinado.

4.6. En su segundo medio, el recurrente aduce que se ha incurrido en falta de motivación de la pena, ya que no se han dado las razones de la desproporcional sanción de cinco (5) años de prisión, de los cuales el último fue suspendido, que se le ha impuesto. De la misma forma refiere que limitarse a citar el artículo 339 del Código Procesal Penal no es suficiente a tales fines.

4.7. Esta Alzada estima pertinente señalar que, a partir de lo que se ha expuesto previamente en la presente decisión, la pena que verdaderamente corresponde al imputado debía ser determinada por los tribunales inferiores entre un rango de 10 a 20 años de prisión, sin embargo, a causa del error legal ya descrito, solo le han condenado a 5 años de prisión, e incluso le han favorecido aún más a suspender uno de estos años, con lo que evidentemente no existe la alegada desproporcionalidad.

4.8. En lo que respecta a la aplicación del artículo 339, tal como refirió la Corte *a qua* en el numeral 12 de la sentencia recurrida, el hecho de que el tribunal no mencione y valore una por una las circunstancias que acogió o rechazó para imponer la sanción de las que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, no implica violación alguna a los derechos del encartado y por consiguiente no constituye un vicio, esto en virtud de que el mandato legal es que los parámetros en cuestión sean tomados en cuenta, tal cual lo hizo el tribunal de primer grado al evaluar la magnitud del daño causado y las características particulares del imputado, en especial la juventud de

este, el hecho de que era infractor primario y sus posibilidades efectivas de reinserción social. Por estos motivos, se rechaza el segundo medio examinado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, en vista de que en todas las etapas del proceso ha estado asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, situación que en principio denota su insolvencia económica.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Pereira (a) Chiki o Jonathan José Pereira, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00623, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero**: Exime al imputado del pago de las costas.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00228

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Antonio Rodríguez Infante. |
| **Abogadas:** | Christy Salazar y Liselotte Díaz Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente;María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Infante, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el kilómetro 4 ½, del lado de la Canchita, Pensión Gary, habitación núm. 2, sector La Yaguita de Pastor, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído aljuez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, en representación de la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrente Luis Antonio Rodríguez Infante, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Luis Antonio Rodríguez Infante, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 1995-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 20 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyesnúms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago, a través del Lcdo. Yorky Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Antonio Rodríguez Infante, imputándolo de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistente en porte y tenencia ilegal de un arma de fuego tipo pistola, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 607-2017-SRES-00127, en fecha 5 de junio de 2017, acogiendo de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Antonio

Rodríguez Infante, acusado de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2018-SSEN-000150, el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo,copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:**Declara al ciudadano Luis Antonio Rodríguez Infante, dominicano, mayor de edad (32 años de edad), unión libre, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la kilómetro 4 ½, del lado de la canchita, Pensión Gary, habitación núm.2, sector la Yaguita de Pastor, Santiago; culpable de violar el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;**SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres;-**TERCERO:** Condena al señor Luis Antonio Rodríguez Infante, al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos;**CUARTO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (1) arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson, calibre 38, serie FEY1458, con dos cápsulas del mismo calibre en su interior;**QUINTO:** Exime de costas el proceso por haber sido asistido de un defensor público"(Sic);*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Antonio Rodríguez Infante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005,el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo,copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:**En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la licenciado Leónidas Estévez, defensor público, en representación de Luis Antonio Rodríguez Infante, en contra de la sentencia número 0150 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;**SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensora pública;**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"Único Medio.*Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (arts. 49.3, 40.16 Constitución Dominicana, arts. 14, 24, 25, 341del Código Procesal Penal) por sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"El ciudadano Luis Antonio Rodríguez Infante por mediación de su abogado Joel Leónidas Torres Rodríguez, habían aducido en el recurso de apelación que la jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad, incurrió en «inobservancia del contenido esencial de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República» por el hecho de que la Constitución de la República Dominicana, en el Art.40.16, ha establecido como regla fundamental que las penas privativas de libertad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Siendo ello el único fin perseguido por el legislador en este Estado Social y Democrático de Derechos. De manera que, el resarcimiento por el daño a la sociedad por el grado de afectación social creado a raíz de la comisión del hecho punible, no son parte de la finalidad de las penas conforme lo indica la norma constitucional precitada. Con relación a esta parte, es decir a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, la Corte no se pronunció, produciendo con esto una violación al deber que tienen los Jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación tal como lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando así al recurrente sin respuesta a la queja interpuesta en el recurso de apelación. En la sentencia hoy recurrida, la Corte de Apelación se limita a establecer que: «Contrario a lo aducido por la parte recurrente Luis Antonio Rodríguez Infante, no lleva razón en su queja toda vez, que para la jueza del tribunal a-quo condenarlo a la pena de tres (3) años de prisión fue producto de su culpabilidad la sentencia se encuentra debidamente fundamentada sobre todo el a quo tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo alegado debe ser desestimado» (página 5 de 7 de la Sentencia recurrida). Por lo que es evidente la precaria motivación con relación a la respuesta que debió dar la Corte al recurso de Apelación interpuesto con anterioridad, toda vez de que no hizo mención nunca a lo alegado por la defensa con motivo a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Es preciso señalar además que con relación a la solicitud de suspender la Pena, en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, realizada por la defensa en el recurso presentado ante la Corte de Apelación, los Juzgadores de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

*Judicial de Santiago hacen una interpretación extensiva del artículo 41, que por demás perjudica totalmente al señor Luis Antonio Rodríguez Infante, esta acción violenta el artículo 25 del CP, porque de interpretar la norma extensivamente debió hacerse necesariamente para favorecer la libertad del imputado, decimos esto porque el referido artículo, no hace la exigencia de que quien deba probar que no ha sido condenado sea el procesado, ya que esto sería invertir el fardo de la prueba hacia el imputado, quien según la Constitución en su artículo 69.3 y en el Código Procesal Penal en su artículo 14 se presume inocente y debe ser tratada de esta manera y es a la acusación a la que le corresponde destruir esa presunción de inocencia, es decir, que no es el encartado quien debe probar su inocencia y mucho menos tiene el deber de probar que no ha sido condenado por otros procesos, ya que el Ministerio Público es el órgano idóneo y quien tiene los medios y facilidades para traerle al Juzgador las pruebas de que una persona que está siendo procesada ha sido o no condenada con anterioridad, como ha pasado en múltiples casos más. Los vicios alegados en el presente recurso dejan al hoy recurrente en un estado de incertidumbre e insatisfacción, que es el resultado de una sentencia perjudicial, en el sentido de que no aplica la norma de la manera exigida por las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico";*

Considerando, que en el medio propuesto, el recurrente ataca que la Corte *a qua* no se pronunció sobre la inobservancia planteada en el recurso de apelación del artículo 40.16 de la Constitución, sobre finalidad de la pena en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la inversión de la carga de la prueba al momento de ponderar la solicitud de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que al respecto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras analizar la sentencia impugnada ha podido advertir que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el medio propuesto en apelación tras verificar que la pena impuesta fue el fruto razonado y motivado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, y observando los elementos para la imposición de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la

Corte *a qua,* luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procediendo a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo, y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine; por lo tanto no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas, y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando,que sobre ese aspecto, es conveniente agregar "que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<?>.En ese tenor se aprecia que la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el porte y uso ilegal de armas en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua*al confirmar la pena de tres (3) años de reclusión, fijada contra el imputado por la sentencia de primer grado,debido a que los jueces valoraronlas actuaciones de este sobre el porte ilegal de armas; en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad;

Considerando, que en ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, en tal sentido procede rechazar el medio argüido;

Considerado, que en lo que respecta a la inversión de la carga de la prueba alegada por el recurrente, conviene reiterar el criterio fijado por esta Sala al respecto, en el sentido de que "El Artículo 341 del Código Procesal Penal no dispone de manera expresa que, queda a cargo del juez investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, en razón de que, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia"<?>.Por lo que ese tenor al no contar el tribunal con dicha prueba, le era imposible determinar que el imputado reunía los requisitos previsto por la norma para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*:* "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una bogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo

requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia";

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Rodríguez Infante,contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2019;cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**:Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Eximeal recurrente del pago de de las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión alas partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez- Francisco Antonio Ortega Polanco.***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00424

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Apolinar Torres y Diana Valerio. |
| **Abogados:** | Odalis Ramos, Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche. |
| **Recurrido:** | Ángel René Pérez García, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Apolinar Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082629-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector Los Guandules, Distrito Nacional; y b) Diana Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1872345-1, domiciliada y residente en la calle Vega, casa núm. 2, del sector Domingo Savio, Los Guandules, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Odalis Ramos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 4 de noviembre de 2020, en representación de Apolinar Torres, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Reynaldo Gallurdo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 4 de noviembre de 2020, en representación de Diana Valerio, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Apolinar Torres, a través del Dr. Odalis Ramos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Diana Valerio, a través los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel René Pérez García, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Departamento Este, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00744 del 3 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el conocimiento de los recursos antes mencionados, para el 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones

dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de agosto de 2016, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Raúl Amable Guerrero Cedeño, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pardo Willy Antonio Renny y/o Willy Antonio Renny, Apolinar Torres (a) El Viejo y/o Papito y Diana Valerio, imputándoles el ilícito penal de violación a los arts. 4-d, 5-a, 59, 60 y 75 II de la Ley núm. 50-88.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito, Pardo Willy Antonio Renny, también conocido como Willy Antonio Renny y Diana Valerio, mediante la resolución núm. 187-2016-SPRE-00278 del 23 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-04-2018-EPEN-00261 del 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al imputado Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny, arubano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular del pasaporte núm. NPLL15K60, residente en la calle Primera núm. 22 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable del crimen de tráfico internacional ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos, a favor del Estado;* ***SEGUNDO:*** *Compensa al imputado Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny el pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Declara al imputado Apolinar Torres alias El Viejo, también*

*conocido como Papito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0082629-6, residente en la casa núm. 29 de la calle primera, sector los Guandules, Distrito Nacional culpable del crimen de patrocinador para el tráfico internacional ilícito de sustancias controladas previsto y sancionado por los artículos 4 letra e, 5 letra a, 59, 60 y 75 párrafo III de la Ley 80-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del Estado;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito al pago de las costas penales;* ***QUINTO:*** *Declara a la imputada Diana Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 2 de la calle Vega, sector Los Guandules, Distrito Nacional, culpable del crimen de asociación para el tráfico internacional ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) dominicano a favor del Estado;* ***SEXTO:*** *Condena la imputada Diana Valerio al pago de las costas penales;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la variación de la medida de coerción impuesta a los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, imponiéndole la consistente en prisión preventiva, por el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en su contra y el peligro inminente de fuga de estos, conforme a lo establecido en los artículos 229.8 y 234 del Código Procesal Penal;* ***OCTAVO:*** *Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión los procesados Apolinar Torres y Diana Valerio interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, del 15 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza ambos recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Yamme Lionari Santana del Rosario y la Lcda. Rosario Altagracia Garrido de Botello, abogadas de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Apolinar Torres; y b) En fecha seis (6) del mes de febrero del año 2019, por el Dr. Reynaldo Gallurdo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Diana Valerio,*

*ambos en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00261, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena a ambos imputados al pago de las costas penales, correspondientes al recurso de alzada, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal".*

**En cuanto al recurso de casación de Apolinar Torres**

**2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1 El recurrente Apolinar Torres propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Malversación de las normas legales supuestamente violadas por el ciudadano recurrente, en el caso particular de Apolinar Torres;* ***Segundo Medio:*** *Violación al principio de contradicción. Violación al debido proceso de ley. Violación al derecho de defensa;* ***Tercer Medio:*** *Falta de ponderación de las pruebas;* ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivos. Falta de base legal (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.1.1 En el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación el recurrente Apolinar Torres plantea, en síntesis, lo siguiente: a) que se le violentó el derecho a contradicción, ya que el imputado nunca fue escuchado por los magistrados de la corte, pues resulta que estos de manera particular a otra corte son de criterio que es suficiente que el abogado y el ministerio público, expongan sus recursos; b) que se le impuso una pena de 30 años a una persona que nunca se le probaron los hechos; c) que su recurso de apelación no fue contestado; d) que el imputado compareció al proceso en libertad y al leerle en la sala de audiencias el dispositivo de la sentencia, ahí mismo fue dejado preso, lo que es violatorio a las normas del debido proceso, en razón de que ese tribunal no es de ejecución de la pena, pues este se encontraba libre, amparado en una garantía económica y una presentación periódica como medida de coerción; e) que el imputado en su recurso sometió a la corte para su valoración una serie de pruebas, las cuales ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por esta; f) que el certificado del Inacif, señala que el análisis de la sustancia ocupada fue solicitado el día 21 de marzo de 2016 y los resultados fueron entregados al solicitante el 23 de junio 2016, lo que

indica una violación a la cadena de custodia y por tanto, es una prueba nula de pleno derecho y bajo ningún concepto puede ser tomada como referencia para emitir algún tipo de condena, de conformidad con el reglamento de aplicación para la regulación de la cadena de custodia.

2.1.2 Sobre la alegada violación al principio de contradicción por no haber sido escuchado el imputado ante la Corte *a qua*, es preciso acotar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no; sin embargo, no obstante lo anterior, del estudio de la glosa que integra el proceso, específicamente, de las actas de las audiencias celebradas los días 11 de abril, 23 de mayo, 11 de julio y 12 de septiembre de 2019, siendo en esta última en la que se conoció el fondo de los recursos de apelación, se desprende que en ningún momento el imputado solicitó ser escuchado, en consecuencia, y tomando en cuenta el objeto del recurso de apelación, la Corte no ha incurrido en el vicio argüido, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

2.1.3 En cuanto al hecho de que al imputado se le impuso una pena de 30 años sin que se le probaran los hechos puestos a su cargo, la Corte *a qua* luego de ponderar los hechos y documentos sometidos, estableció en su decisión lo siguiente: *11. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues el tribunal a quo llegó a la conclusión de la participación de los imputados a través de las transcripciones de llamadas telefónicas de fechas 29/03/2016 y 17/03/201, de las conversaciones de los números 829-674-9966 y 809-698-1538 entre los imputados Apolinar Torres (alias) El Viejo, también conocido como papito y el imputado Pardo Willy Antonio Renny, también conocido como Willy Antonio Renny, en donde el primero le emite ordenes al segundo; así como de las transcripciones de las conversaciones del número 809-698-1538, debidamente instrumentadas por la agente Lidia A. Severino de Jesús, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), las cuales son el resultado de las escuchas de las llamadas telefónicas del imputado Apolinar Torres y/o Torre (A) El Viejo. 12. Que, de igual modo, el tribunal a quo logró establecer la participación de los hoy recurrentes a través de las transcripciones de fechas 25/02/2016 y 16/03/2016, donde se observa como el hoy imputado recurrente Apolinar Torres y/o Torre le suministra órdenes a la co imputada Diana Valerio sobre la forma de cómo suministrarle las sustancias a Willy, además de establecerse la relación sentimental entre ambos imputados;* lo que la llevó a concluir en el sentido de que *13. A través de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano*

*acusador, los cuales fueron valorados conforme a la "sana critica racional" como lo contempla la norma, el tribunal a quo estableció la participación de cada uno de los imputados, en el ilícito penal de que se trata, y el motivo de su vinculación con el hecho punible, tal y como los juzgadores lo hacen constar al momento de fundamentar su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley.*

2.1.4 En ese sentido, es pertinente apuntar que en lo referente a la valoración probatoria esta Corte de Casación ha sido reiterativa al considerar que los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas que les son sometidas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba, que no es el caso y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado por el tribunal de apelación.

2.1.5 Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio presentado y ponderado lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el tribunal *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que se rechaza este alegato.

2.1.6 En lo atinente a que su recuro de apelación no fue contestado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar lo argüido por el recurrente, ha verificado que la Corte *a qua*, aun cuando transcribe los medios de apelación invocados por el recurrente, no se refirió en su decisión, respecto a la pena impuesta y a la variación de la medida de coerción dictaminada por el tribunal de primer grado, incurriendo, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a este aspecto; que sin embargo, al no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala aplicará la técnica casacional de sustitución

de motivos para suplir la falta de que adolece la sentencia impugnada, manteniendo su dispositivo.

2.1.7 En ese sentido, en cuanto a la pena a imponer, el tribunal de primer grado, luego de haber determinado la culpabilidad del imputado en los hechos indilgados, esto es violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 75 párrafo II y párrafo III, y 60 de la Ley 50-88, expresó: *Al hilo de lo anterior, es menester fijar la pena a imponer y servirse para ello de los criterios que a tales fines señala el artículo 339 del Código Procesal Penal en su numeral: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En tal sentido, consideramos proporcional a los daños causados aplicar las penas siguientes: a) Pardo Willy Antonio Renny también conocido como Willy Antonio Renny condenado a cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); b) Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito condenado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00); c) a Diana Valerio a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00). Decisión que ha sido tomada con el voto unánime de los jueces que conforman este Tribunal.*

2.1.8 El artículo 75 párrafo II y párrafo III, de la Ley 50-88, disponen los siguiente: *PARRAFO IL- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). PARRAFO III- Cuando se trate de patrocinadores, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de treinta (30) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de un millón de pesos (RD$ 1,000, 000.00).*

2.1.9 Es preciso acotar, que si bien la pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección)

al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad producido a la sociedad en general, por la conducta retenida al imputado, por haber sido encontrado culpable del ilícito de violación a la Ley de Drogas, en calidad de patrocinador, esta Corte de Casación considera que fue correcto el proceder del tribunal de primer grado al imponer la pena de treinta años (30) años de prisión; en ese sentido, la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá al encartado reflexionar sobre su accionar el daño que el mismo causa a la sociedad y a si reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

2.1.10 En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, en tal sentido, procede rechazar el pedimento analizado.

2.1.11 Respecto al planteamiento de que *el imputado compareció al proceso en libertad y al leerle en la sala de audiencias el dispositivo de la sentencia ahí mismo fue dejado preso, lo que es violatorio a las normas del debido proceso, en razón de que ese tribunal no es de ejecución de la pena, pues este hombre estaba libre, amparado en una garantía económica y una presentación periódica como medida de coerción;* el cual, como se explicó anteriormente no fue contestado por la Corte *a qua* y que será suplido por esta Alzada.

2.1.12 Esta Sala Penal ha podido verificar que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció lo siguiente: *En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, los cuales se encuentran bajo medidas distintas a la prisión preventiva, el ministerio público solicitó su variación por la consistente en prisión preventiva, en virtud del peligro de fuga que implica una condena por patrocinio de drogas que puede resultar en contra de los mismos, a lo cual la defensa técnica de los referidos imputados se opuso por ser esto violatorio al estatuto de libertad. En esas atenciones, este tribunal entiende que ciertamente las medidas impuestas a ambos imputados han sido efectivas hasta el momento para garantizar la presencia de estos, sin embargo, a partir de esta decisión la situación ha cambiado drásticamente,*

*debido a que sobre los imputados ya pesa una condena de treinta años (30) de reclusión mayor en contra de Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y de diez (10) años de reclusión mayor en contra de Diana Valerio, por lo que se incrementa considerablemente el peligro de fuga de ambos, así lo ha instaurado la Ley 10-15 en su artículo 229.8 cuanto dispone que existe peligro de fuga luego de haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso. De igual manera, el artículo 234 de la misma normativa dispone: la prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona. Motivos por los cuales entendemos que es pertinente variar la medida de coerción de los imputados Apolinar Torres alias El Viejo, también conocido como Papito y Diana Valerio, por la establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Dominicano consistente en prisión preventiva, a fin de asegurar la ejecución de la presente decisión.*

2.1.13 Que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa sólo procede a solicitud del Ministerio Público y del querellante.*

2.1.14 Según se advierte en el considerando que antecede, el tribunal de juicio procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el Ministerio Público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado aumentaba entendiendo esta Alzada, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación, el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplica de forma errónea la norma, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio revisar la medida de coerción impuesta, con lo cual no se vulnera con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor se refirió a la solicitud hecha por el Ministerio Público.

2.1.15 Indicado lo anterior, si se analizan los motivos dados por el Tribunal *a quo*, entiende esta Alzada, que ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el Ministerio Público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio; de lo que se colige que el tribunal de primer grado actuó bajo la facultad que la ley le otorga.

2.1.16 En cuanto al alegato de que el imputado en su recurso sometió a la Corte para su valoración una serié de pruebas, las cuales ni siquiera fueron mencionadas en la sentencia dictada por la alzada, la Corte *a qua* expresó en su decisión: *En cuanto a los medios probatorios, las partes apelantes no ofertaron ningún elemento de prueba para la sustentación de sus recursos de apelación, limitándose a hacer referencia a los valorados por el Juez a quo; que la parte apelada tampoco ha ofertado prueba para desvirtuar las pretensiones de las partes apelantes.*

2.1.17 Ciertamente, en la instancia recursiva depositada por el recurrente consta que el mismo contiene *Anexo: 1) La Sentencia No. 340-04-2018-EPN-00261 de fecha Veintiocho 28) del mes de noviembre año 2018). 2) la Notificación de la sentencia No. 340-04-2018-EPEN-00261, de fecha 28-11-2018, que fue Notificada al Condenado Apolinar Torre en fecha 15-1-2019 por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Wander M. Sosa Morla.*

2.1.18 En tal sentido el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Que en ese sentido del análisis de los documentos transcritos precedentemente esta Segunda Sala advierte que se trata de documentos que obran en la glosa procesal, y que fueron ofertados como anexo al recurso, no así, como medios de prueba, razón por la cual procede rechazar el alegato examinado

2.1.19 Por último, alega el recurrente que el certificado del INACIF, dice que el análisis de la sustancia ocupada fue solicitado el día 21 de marzo 2016 y los resultados fueron entregados al solicitante en fecha 23 de junio 2016,

lo que indica que hubo una violación a la cadena de custodia y, por tanto, es una prueba nula de pleno derecho; planteamiento este que el imputado propone por primera vez en casación, sin embargo, al tratarse de una supuesta ilegalidad de la prueba y fundamentada en el mandato del artículo 26 del Código Procesal Penal que establece: *Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

2.1.20 No obstante lo anterior, es procedente indicar, que tal y como ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión, el imputado y hoy recurrente Apolinar Torres, fue juzgado, encontrado culpable y condenado por violación a la Ley 50-88 en calidad de patrocinador, tras analizar pruebas testimoniales y documentales ofertadas por el órgano acusador y que fueron debatidas en el tribunal de juicio, de donde se concluyó que su apresamiento, sin que se le ocupara en poder sustancia alguna, se fundamentó en una labor de seguimiento e inteligencia, que incluye interceptaciones telefónicas y otros métodos de investigación realizados por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quienes corroboraron con sus testimonios, las pruebas ofertadas, las cuales resultan suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado y por ende destruir la presunción de inocencia que le asiste a cada ciudadano, por lo que la exclusión o no del acta del INACIF, alegada de ilegal, en nada afectaría la decisión condenatoria emitida en su contra, por lo que este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación de Diana Valerio

2.2 La recurrente Diana Valerio propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Primer medio:*** *Falta de base legal* (sic).

2.2.1 La recurrente Diana Valerio alega en fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

*Después de haber analizado las pruebas que evaluó el tribunal de origen podemos darnos cuenta que hizo una mala apreciación de las pruebas presentadas por el ministerio público consistentes en las declaraciones de los agentes policiales que actuaron en el caso, pues si se dan cuenta, o haciéndole una nueva apreciación de esas pruebas, si es que se le pueden llamar pruebas, los agentes policiales repetían una y otra vez el mismo discurso que decía uno y otro. Es como si se hubiesen grabado lo que iban*

*a decir, lo malo del caso, que aun y con esas declaración y acta de llamadas consistentes en interceptación de llamadas telefónicas, no son pruebas suficientes para condenar a nuestra asistida, toda vez que la señora Diana Valerio, en su condición de esposa del señor Apolinar Torres, hacían conversaciones normales de una pareja de esposos, lo que no puede dar lugar jamás a que se puedan tergiversar esas conversaciones, como lo hizo el tribunal de origen. Falta de base legal, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 426 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada muestra que en ninguno de sus considerandos se estatuye sobre este punto de las referidas conclusiones; que los jueces del fondo están en el deber de responder de manera clara y precisa a los pedimientos que les formulan las partes en causa, sobre todo cuando se trata como en la especie, de conclusiones formales y explícitas. En la sentencia indicada, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho, según se dijo y se verá en lo adelante.*

2.2.2 Que antes de adentrarnos a conocer el recurso interpuesto por la imputada Diana Valerio, es preciso indicar que *…constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, además que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto; lo que no ha ocurrido en el caso; y que el legislador ha colocado de manera exclusiva sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores solo pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos, en la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos.*<?>

2.2.3 Que de una simple lectura de la instancia recursiva de la imputada Diana Valerio, se advierte que la recurrente se limita a hacer una relación de los hechos de la causa y una descripción fáctica del proceso, indicando únicamente que la Corte *a qua* no responde "esas conclusiones", sin indicar a cuál de ellas se refiere, alegando una supuesta omisión de estatuir sobre este punto no especifico, además de una alegada deficiencia en la valoración de la prueba en sentido general, por lo que para preservar su derecho de defensa esta Segunda Sala procederá a verificar los alegatos planteados en su recurso de apelación ante la alzada y los motivos externados por ella respecto a los alegatos planteados.

2.2.4 La Corte *a qua*, al referirse al recurso de apelación interpuesto por la recurrente Diana Valerio, expresó en su decisión lo siguiente:

*Que por su parte la recurrente Diana Valerio, dice fundamentar su recurso en las 4 causales del Art. 417 del Código Procesal Penal, pero no establece en que consistieron dichas violaciones, por lo que el referido recurso de apelación merece ser desestimado.*

2.2.5 Del estudio de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación interpuesto por la recurrente Diana Valerio, se colige, que tal y como indicó la Corte *a qua* la instancia recursiva carece de fundamentos en cuanto a las normas alegadamente violadas, puesto que sólo transcribe los artículos en que se ampara el recurso, sin ofrecer la fundamentación de cada medio, debiendo indicar en qué consistían esas violaciones, tal y como ocurre con el recurso de casación que nos ocupa, en el cual sólo indica que la sentencia impugnada está viciada con una supuesta omisión de estatuir.

2.2.6 Al respecto es necesario acotar que, *omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;*<?> sin embargo, en la especie, la misma no se configura, puesto que como ha sido expresado anteriormente el recurso de apelación de la imputada no estaba fundamentado y, en ese sentido, la Corte *a qua* se encontraba imposibilitada de analizar vicios que no fueron planteados, en consecuencia, el recurso que se analiza carece de fundamentos y debe ser desestimado.

2.2.7 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.2.8 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Apolinar Torres y Diana Valerio al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

2.2.9 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Apolinar Torres y Diana Valerio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-739, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00292

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Roberto de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 004-0009592-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Noel, núm. 5, Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación incoados por A) El querellante Jazmín Figueroa De La Rosa, a través de sus abogados constituidos los Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y B) El Ministerio Publico, Licdo. Félix T Heredia, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2019, en contra*

*de la sentencia no. 2019-SSEN-00061, de fecha siete (7) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida no. 20I9-SSEN-00061, de fecha siete (7) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que en lo adelante sea de la siguiente manera: "****Tercero:*** *En virtud del artículo 342.1 del Código Procesal Penal, dispone que el imputado cumpla la pena de cuatro (4) años en su domicilio, cito Calle Arzobispo Noel, casa No. 5, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, en caso de mudarse deberá tener autorización del Juez de Ejecución de la Pena".* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime del pago de las costas penales del proceso. Q****UINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSNE-00061, dictada el 7 de marzo del año 2019, declaró al imputado Roberto de la Cruz, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; artículo 396 de la Ley 136-03, sobre Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, haciendo aplicación de la disposición contenida en el artículo 342.1 del Código Procesal Penal, dispuso que el imputado cumpla la pena de siete (7) años en su domicilio, sito: calle Arzobispo Noel casa núm. 5, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; así como una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de la señora Yasmin Figueroa de la Rosa, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00227 del 29 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00361 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 27 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución

núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció únicamente el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Roberto de la Cruz, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, toda vez que el tribunal de alzada motivo de manera correcta bien fundamentada la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación en los planos estructurales de la misma, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos, dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorables Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

*Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte a qua, en su párrafo anterior establece que en la apelación del ministerio público, el imputado Roberto de La Cruz trató de manipular a la menor para que se realizara un aborto clandestino, situación esta que no está contenida, ni en la acusación presentada por el Ministerio Publico, ni en su recurso de apelación, ni mucho menos en la querella presentada por la madre de la menor, ni tampoco en recurso de apelación de la misma, constituyendo esto una violación a los artículos 336 del Código Procesal Penal, y 339 del mismo código; Ya que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. Ni tampoco presentaron ningún certificado médico que evidencie que el imputado no ha*

*presentado ningún tipo de desmejoramiento mientras ha estado en prisión, constituyendo esto un razonamiento infundado: que esta corte a quo, toma como fundamento hechos que no están contenido en la acusación, ni en el recurso de apelación del ministerio público, ni en la querella de la víctima, con estos argumentos es que la corte ha decidido en su sentencia, agravarle la situación a nuestro representados, hechos que no ocurrieron ni frieron presentados por el ministerio público, constituyendo una manifestación totalmente infundada. Por lo que entendemos que la corte a quo, no actuó de manera justa, idónea y proporcional a los hechos ocurridos.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*8. Que no obstante en cuanto a la pena impuesta al imputado, esta Corte concuerda con la recurrente querellante, en el sentido de que tratándose de un hecho tan grave; por ser una violación sexual, contra una menor edad y por una persona que tiene autoridad sobre la menor de edad agraviada, ya que era su abuelo político, y la persona que la crió por mucho tiempo, tal y como establece el artículo 331 del Código Penal. Que los jueces al momento de imponer la pena y establecer una modalidad de cumplimiento como lo hizo, no observó que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al delincuente de no volver a cometer el hecho y preventiva general, relacionada con la advertencia a la generalidad de la sociedad para evitar que se motive a cometer delitos; así como la finalidad resocializadora, que invita al procesado o condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos. 9. Que en tal sentido, entendemos que los jueces del a quo no hicieron una correcta ponderación de los criterios particulares y del caso concreto para la determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento, al tenor de los artículos 339 y 342 del Código Procesal Penal como establece el ministerio público recurrente, al alegar en su único motivo del recurso que la pena impuesta debió ser más grave en atención al grado de madurez del imputado que debió evitar la comisión de la violación sexual, que el delito se cometió en el contexto del seno familiar, que embarazó a la menor de edad tratando de manipularla para que realice un aborto clandestino y que teniendo un tiempo en prisión no ha presentado ningún signo de desmejoramiento de salud. 10. En ese sentido, estima esta alzada, que ciertamente la pena impuesta al imputado su la modalidad del cumplimiento de la misma, en este caso, resulta desproporcional e irrazonable tomando en consideración el daño causado y la finalidad de la pena; por lo que, entiende esta alzada que procede acoger de manera parcial los recursos*

*de apelación incoados por a) El querellante Jazmín Figueroa De La Rosa, a través de sus abogados constituidos los Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), B) El Ministerio Publico, Licdo. Félix T Heredia, en fecha dieciséis (16) de abril del año 2019, en contra de la sentencia no. 2019-SSEN-00061, de fecha siete (07) de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Pena! del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; manteniendo la pena impuesta, aunque variando la modalidad del cumplimiento, para que el período de prisión domiciliaria sea de cuatro (04) años y que el imputado cumpla seis (06) años recluido en un centro penitenciario; por entender esta alzada que es la manera más justa, idónea y proporción a los hechos cometidos por el procesado.(Sic)*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada, para agravar la pena impuesta, tomó como fundamento hechos no contenidos ni en la acusación, ni en el recurso de apelación ni en la querella de la víctima, por lo que estima ha actuado de manera injusta; en ese sentido, el recurrente plantea que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Al abrevar en la decisión impugnada, se pone de manifiesto que si bien la alzada indicó en el punto 9 de su decisión que el ministerio público estableció que el imputado trató de manipular a la víctima para que se realizara un aborto clandestino, así como que el imputado no presentó desmejoramiento mientras ha estado en prisión; lo mismo se trató de un error material, ya que de la atenta lectura de los medios presentados por él en su instancia apelativa no se aprecia que haya planteado dicha situación, tampoco en otra etapa del proceso, es decir, no guarda relación con el presente caso; en ese sentido, se comprueba que se trató de un simple error material que en nada afecta la validez de la sentencia, ya que tampoco fue el fundamento en el que se basó la alzada para modificar la modalidad del cumplimiento de pena.

4.3 Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión, la alzada dejó muy claro las razones por las cuales modificó la modalidad de cumplimiento de la pena, al comprobar que al momento de imponer la misma el tribunal de primer grado inobservó que la pena tiene una finalidad preventiva especial que busca persuadir al infractor de no volver a cometer hechos de esa naturaleza, así como también la finalidad resocializadora que invita al condenado a un proceso reflexivo sobre la afectación al bien jurídico protegido, la relevancia y el valor que tienen para la sociedad esos bienes jurídicamente protegidos; máxime cuando se demostró que el imputado cometió violación sexual contra una menor de

edad, siendo su abuelo político y persona que participaba en su crianza, es decir, tenía una autoridad sobre esta, de la cual se aprovechó para cometer los hechos; que así las cosas, tras cotejar que para modificar la modalidad de cumplimiento de la pena la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones, no se configura el vicio denunciado por el recurrente, procediendo en consecuencia a desestimar el medio analizado.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto de la Cruz, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0055

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Junior Rodríguez Reyes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle San José, s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Fortaleza 19 de Marzo, Azua, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Rodríguez Reyes, a través de su abogada constituida la Lcda. Zayra*

*Soto, defensora pública, en fecha en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 54804-2016-SSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha trece (13) de febrero del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00323 del 28 de julio de 2016, declaró culpable a Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Harold Neftalí Decena Salas, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36; condenándolo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; admitió la querella con constitución en actor civil interpuesta por Jacinto Decena Victoria y María Teresa de los Santos Martínez, contra el imputado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, y lo condenó a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, y al pago de las costas civiles del proceso; ordenó la confiscación del arma de fuego marca FEG, Calibre 9mm, con numeración ilegible, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01465 del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, y fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de este; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: ***Único:*** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2018; por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Junior Rodríguez Reyes propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que la Corte a qua incurre en falta en la motivación de la sentencia ya que confirma la decisión de primer grado sin establecer de manera detallada las razones del porqué su decisión. Que en un primer medio el recurrente alega que la sentencia está viciada por la falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sustentado en el hecho de que motiva en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, pero solo tomando en cuenta los aspectos que agravan la condena en contra del imputado obviando las condiciones carcelarias específicamente en este caso, el imputado está guardando prisión en La Victoria; que el ciudadano recurrente es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que es una persona joven y que las penas de larga duración, como es en el caso de la especie no se compadecen con la función resocializadora de la pena. Como se puede apreciar el recurrente en el escrito de apelación denuncia que la pena de quince años fue impuesta de espaldas a los criterios para su determinación de la pena cuyos postulados establecidos en el artículo 339 mandan a los juzgadores a tomar en cuenta las circunstancias particulares del proceso y su posibilidad de reinserción a fin de que se atenúe la pena, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que cuando la Corte se pronuncia sobre el*

*contenido del medio planteado lo rechaza sosteniendo que en la sentencia no se advierte el vicio denunciado y que la misma está debidamente motivada y sustentada en los elementos de prueba aportados como lo explican los juzgadores a quo evidenciándose con esto que no realizo un análisis propio de los medios sometidos a su conocimiento. Que, en el caso de la especie, entendemos que la Corte de Apelación, obró mal al confirmar la sentencia impugnada, actuando, por consiguiente, en total inobservancia a la norma procesal que consagra el principio fundamental del derecho a la motivación, al debido proceso, y la tutela judicial efectiva, ya que no se cumplió con el rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito de apelación, de acuerdo a los criterios de la lógica. Con la decisión de la Corte de Apelación, de confirmar la sentencia condenatoria a 15 años se le ocasiona un gran perjuicio al imputado, pues no se le respeto el principio fundamental de la correcta motivación, en el sentido de que la Corte a qua, lo que hace en su decisión es incurrir en suposiciones y presunciones para poder justificar la decisión que rechaza el recurso de apelación. Con esta decisión, le confirma la pena de 15 largos años en la cárcel de La Victoria, cuando lo que procedía era la absolución por la duda y las contradicciones que existen en los elementos de prueba.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***4.*** *Que al analizar la sentencia recurrida con respecto a la fijación de la pena aplicada al imputado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general tal y como se evidencia en la página 16 de la decisión impugnada al establecer lo siguiente: «que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Júnior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, y de que el mismo fue identificado sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo como el autor de cometer los hechos que se le imputan, prestando especial atención que Júnior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, había tenido una riña con un hermano del hoy occiso, razón por la cual le dio muerte a este último y prestando atención que dos de los testigos a cargo conocen al justiciable por ser moradores del mismo sector,*

*quedando demostrado contundentemente la culpabilidad del justiciable de los hechos que se le imputan, por lo que en esa virtud, la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Neftalí Decena Salas». Hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada.* ***5.*** *De lo anterior se desprende que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena (los jueces no pueden inventarse una pena, tiene que estar prevista en la ley).* ***6.*** *(…) Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente en su primer y único medio sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En síntesis el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal por falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la corte de apelación no dio respuesta de forma adecuada al único medio que estableció el imputado en su recurso de apelación, respecto a la pena impuesta y conforme a los criterios para determinación de esta establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al único medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada, toda vez que, según se observa la Corte *a qua*para rechazar el medio propuesto reflexionó en el tenor siguiente*: 4. (…) el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general tal y como se evidencia en la página 16 de la decisión impugnada al establecer lo siguiente: «que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos*

*que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, y de que el mismo fue identificado sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo como el autor de cometer los hechos que se le imputan, prestando especial atención que Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, había tenido una riña con un hermano del hoy occiso, razón por la cual le dio muerte a este último y prestando atención que dos de los testigos a cargo conocen al justiciable por ser moradores del mismo sector, quedando demostrado contundentemente la culpabilidad del justiciable de los hechos que se le imputan, por lo que en esa virtud, la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Armas.*

4.3. En cuanto a la denuncia del recurrente esta Corte de Casación advierte del análisis al fallo impugnado que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al momento de confirmar la condena de 15 años impuesta al recurrente tras ser encontrado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, estableciendo la Alzada que el tribunal de méritos actuó manera correcta al fundamentar la sanción impuesta sobre la base del contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad.

4.4. Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala *los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<?>*, por consiguiente, se verifica que el juzgador no ha incurrido en vicio denunciado al ser suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte *a qua.*

4.5. En ese sentido la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros

conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; es por ello que esta Segunda Sala entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada y, en tal sentido, procede rechazar el medio analizado.

4.6. Es preciso destacar luego de haber comprobado *la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio*<?>, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Junior Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0081

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Julio Ernesto Tomás Montero y Esmerlin Tapia Santos. |
| **Abogados:** | Monciano Rosario, Antonia Terrero Valdez, Yazmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Julio Ernesto Tomás Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1074047-4, domiciliado y residente en la calle Bladimir Guerrero, Apto-A, núm. 3-A, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado; 2) Esmerlin Tapia Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-9662056-2, ocupación soldador, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 39, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Julio Ernesto Montás Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. Antonia Terrero Valdez, conjuntamente con el Dr. Monciano Rosario, en representación de Esmerlin Tapia Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Julio Ernesto Montás Montero, parte recurrente, depositado el 12 de marzo de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Monciano Rosario y Antonia Terrero Valdez, en representación de Esmerlin Tapia Santos, parte recurrente, de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01616, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 11 de enero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de noviembre de 2016, la Lcda. Pamela Ramírez, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Persecución de Sustancias Controladas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, Esmerlin Tapia Santos, Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos, por violación a los artículos 5, 58 literal a), 59 Párrafo I, 75 Párrafo II, y 85 literal A), B) y C), de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo del año 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00570 el 20 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara culpable a los ciudadanos Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos: del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 28, 35, 59, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO****: Declara Culpable al ciudadano Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); compensando las costas penales por estar asistido de la defensa pública;* ***TERCERO****: Declara Culpable al ciudadano Esmerlin Tapia Santos; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la*

*Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); compensando las costas penales por estar asistido de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera parcial la pena a los justiciables Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos, por espacio de un (01) año y nueve (09) meses, bajo las condiciones siguientes; a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse del porte de armas de fuego y armas blancas; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse del consumo y venta de sustancias controladas; e) Dedicarse a una labor productiva; e) Realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario; f) Impedimento de salida del país; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena;* ***QUINTO:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 17.60 kilogramos de Cocaína Clorhidratada;* ***SEXTO:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en: Un (01) vehículo marca KIA, modelo Sorento LX 4x2, color Marrón, año 2011, placa G348739, chasis 5XYKT3A16BG171972; Un (01) vehículo marca BMW, modelo Jeep, color Blanco, año 2007, placa G233284, chasis SUXFE43587L014925; Un (01) celular, marca BlackBerry Curve, color negro, IMEI 355571055944665, conteniendo una batería, un Sim Card 4G LTE de la compañía Claro núm. 89010201215282201700 y una memoria MicroSD de 2 GB de capacidad; Un (01)celular, marca Ola, color negro, IMEI›s nos. 359786047268967 y 359786047268975, conteniendo una batería, Dos (02) Sim Cards de los cuales uno es 2G núm. 8901020091422694320v01.07 y el otro es 3G convertible a Micro Card núm. 89010201015267999843, sin memoria Microsd; Un (01) celular, marca Samsung, modelo SGH-T599, color gris con azul, IMEI 356093/05/168151/3, conteniendo una batería, una Sim Card 3G convertible a Micro Card núm. 89010201215282006414 de la compañía Claro y una memoria Microsd, marca SanDisk, 2GB de capacidad; Un (01) celular marca FIow, color negro azulado, IMEI›s nos. 359385068315581 y 359385068315599, conteniendo una batería en estado deterioro, dos Sim Card, de las cuales una es Micro Card de la compañía Orange Dominicana, número no legible y la otra es tecnología G desconocida núm. 8901040000045526202 de la compañía Viva, sin memoria Microsd; Un (01) Celular, marca Alcatel Pixi 4» pulg, color negro, IMEI 014537002085517, conteniendo una batería, una Sim Card núm. 89010200815264302094 de la compañía Claro, sin memoria Microsd; así también el decomiso y la confiscación del arma de fuego marca Viking, calibre 9mm, núm. de serie no legible, MP-446, con su cargador, en favor*

*del Estado Dominicano;* ***SÉPTIMO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montas Montero, por los motivos antes expuestos;* ***OCTAVO:*** *Rechaza la intervención voluntaria promovida por Eusebio Carlino Linares por intermedio de su representante legal, Lic. George Alexis Pérez Baldemora, por los motivos antes expuestos;* ***NOVENO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***DÉCIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día catorce (14) del mes octubre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

c) Con motivo de los recursos de alzada incoados por los hoy recurrentes Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero y Esmerlin Tapia Santos, en sus indicadas calidades, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00023 el 8 de marzo de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: A) Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, a través de su representante legal la Licda. Yulis Nela Adames, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) y B) Esmerlin Tapia Santos, a través de su representante legal la Licda. Martha J. Estévez Heredia, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), ambos contra de la sentencia penal no. 54804-2019-SSEN-00570, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Condena al procesado Esmerlin Tapia Santos al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada y exime al procesado Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, por haber sido asistido de abogada defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Julio Ernesto Tomás Montero plantea en su recurso lo siguiente:

***Único Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales en torno a la insuficiencia de motivos y errónea valoración probatoria, en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva".*

3. En el desarrollo de su único motivo el recurrente Julio Ernesto Tomás Montero arguye, en resumen: *que del análisis somero que puede realizar la Corte de Apelación a las declaraciones rendidas por el testigo Romny Medina Acosta, podrá advertir que este testigo lejos de corroborar las demás pruebas presentadas por el órgano acusador público, como lo establece el tribunal de juicio en su motivación, lo que hace es contradecirlas. Este testigo, le establece al tribunal que el imputado Julio Ernesto Montás Montero y/o Julio Ernesto Tomás Montero no se encontraba en el lugar en donde fue ocupada las sustancias controladas, sino otras dos personas y que tiene calidad pues él fue oficial actuante de la operación realizada en Boca Chica en la cual fueron ocupadas 17.60 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, la única responsabilidad que tiene el señor Julio Ernesto Tomás Montero, es de ser dueño del vehículo en que se ejecutó la transacción que señala el ministerio público en su acusación, otra contradicción relevante enrostrada por el material probatorio es que el acta de registro de personas realizada al recurrente en fecha 26/05/2019 por el 1er. Teniente Wellington Reinoso Arias y el mayor Yunior Castillo Brito, de la P.N., hacen referencia a que le fue ocupada la pistola marca Viking, calibre 9 MM, serie 0544601059; Sin embargo, en el acta de registro de vehículos de la misma fecha y realizada por los mismos agentes, refieren haber ocupado la misma arma de fuego en el vehículo marca Kia, modelo Sorrento, LX 4x2, color Marrón, año 2011, placa G348739; que la Corte no da respuesta a sus denuncias, inobservando la Corte esas contradicciones, incurriendo en falta de motivos, ya que las pruebas no lo vinculan el tipo penal endilgado.*

4. El recurrente Esmerlin Tapia Santos no enuncia el medio en que fundamenta su memorial de casación, pero en su contenido esgrime lo siguiente: *Que el pleno de la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en varias inobservancias, las cuales le causaron perjuicio al imputado recurrente al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años para dos de los imputados y ocho (8) y RD$500,000.00, para el imputado recurrente y el co-imputado Julio Tomás Montero, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podido solicitar la libertad condicional por ante el Juez de ejecución de la pena, ya que debió condenarse a 8 años tal y como solicitó el fiscal, por lo que no podía ser condenado a una pena distinta a la solicitada por este último.*

5. Los encartados fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en razón de que fueron sorprendidos en flagrancia por la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándosele la cantidad de 16.70 kgrs. de cocaína clorhidratada, siendo condenados a 15 años de prisión y quinientos mil

pesos (RD$500,000.00) de multa, por tráfico ilícito de sustancias narcóticas, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua*.

**En cuanto al recurso de Julio Ernesto Tomás Montero.**

6. Con relación a lo planteado en el recurso de Julio Ernesto Tomás Montero en cuanto a la valoración de la prueba testimonial y la contradicción de estas, así como la consecuente falta de motivación por parte de la alzada; esta Sede al examinar la decisión impugnada de cara a lo planteado se observa que, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión en cuanto a este aspecto fue correctamente motivada, la Corte *a qua* respondió en sus numerales 12 al 16 este punto, manifestando, entre otras cosas, que los testimonios resultaron ser coherentes y se circunscriben al relato fáctico de la acusación, siendo por demás lógicos, corroborados por las demás pruebas del proceso; que también estableció esa instancia que los mismos fueron corroborados con las actas levantadas en ocasión de dicho proceso, analizando de manera particular las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Aneurys Luis de Peña Martínez, quien participó en el arresto y posterior registro de los imputados.

7. En adición a lo anterior es oportuno precisar en cuanto a la valoración de la prueba testimonial que el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

8. Además ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos y que arroja luz dentro del cuadro imputador, esa testificación aunada a las demás pruebas en conjunto, constituye un elemento con fuerza probatoria, como en el caso presente, en donde la corte de apelación al examinar su planteamiento verificó que la valoración que diera el juzgador a esta prueba fue conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, no existiendo contradicción alguna entre la declaración realizada por el agente actuante en calidad de testigo y el acta instrumentada por este, todo lo contrario, ambas son coincidentes en la manera en que el imputado fue sorprendido en medio de un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en consecuencia se rechaza su alegato.

9. Por último manifiesta que la corte no hace referencia a la contradicción existente en el acta de registro de personas y la de registro de vehículos en cuanto a que en ambas se describe como hallazgo la misma arma de fuego, lo cual, a decir de este, no lo vincula con el hecho atribuido, pero tal contradicción no se observa, toda vez que el vehículo en el que se ocupó la sustancia narcótica pertenecía al imputado recurrente Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, como se describe en las incidencias del juicio, quien en el momento del registro se estaba desmontando de este, en el cual se ocupó el arma en cuestión; que el otro co-imputado, a quien se le practicara el registro, estaba colocando la droga en la parte trasera de este; que además al reclamante se le ocupó en el allanamiento que se le practicó en su residencia varios documentos con anotaciones de préstamos y anotaciones en clave, así como también anotaciones de llegada de buques y nombres de barcos. De manera, que dicha contradicción no se observa, todo lo contrario, las mismas se corroboraron entre sí, lo que dio al traste con un cuadro imputador en su contra, en consecuencia se rechaza también este alegato.

**En cuanto al recurso de Esmerlin Tapia Santos.**

10. El recurrente Esmerlin Tapia Santos plantea como único argumento, en síntesis, *que el pleno de la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en varias inobservancias, las cuales le causaron un perjuicio al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años para dos de los imputados y ocho (8) y RD$500,000.00, para el imputado recurrente y el co imputado Julio Tomás Montero, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podido solicitar la libertad condicional por ante el Juez de ejecución de la pena, ya que debió condenarse a 8 años tal y como solicitó el fiscal*.

11. Al examinar el fallo atacado en ese sentido, se colige que la Corte *a qua* para rechazar su planteamiento estableció, en síntesis, lo siguiente: (…) *En respuesta a dicho medio común entre ambos recurrentes, esta alzada ha podido verificar que contrario a lo manifestado como sustento del mismo, el tribunal de juicio sí pudo establecer las razones por las cuales se apartaba de la solicitud de condena hecha por acusador público, lo cual se extrae del considerando número 26 párrafo 2 bajo el título de Criterios para la imposición de la pena, en el cual establece: «Que el artículo 336 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas, que en la sentencia el Juez puede aplicar penas distintas de las solicitadas. Que si bien es cierto que la fiscalía ha solicitado una pena de 08 años de reclusión contra los imputados Esmerlin Tapia Santos y Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero sin embargo el tribunal ha decido imponer una pena superior a la peticionada*

*por la fiscalía, ya que se trata de un caso de delincuencia organizada, al mismo tiempo que la cantidad de cocaína Clorhidratada ocupada hacen necesario aplicar una sanción mayor a la solicitada pero dentro de la escala legal que permite la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para un hecho como el que ocupa nuestra atención. En tal virtud, consideramos que la condigna pena es la de 15 años de reclusión (ver páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida…"…Que esta Sala ha verificado que el tribunal de juicio ha justificado en hecho y derecho el haber impuesto una pena diferente a la solicitada por el Ministerio Público, pues conforme a la acusación probada, se trata de tráfico de sustancias controladas, hechos que se subsumen en los tipos penales de violación a los artículos 5-A, 58-A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, máxime cuando la pena impuesta se enmarca dentro de los parámetros de la pena que imponen dichos textos legales, entre cinco (05) a veinte (20) años…Que resulta importante precisar la excepción que plantea el referido artículo 336 de la normativa procesal, del cual se desprende una excepción a la regla de que el juez no puede aplicar penas superiores a las solicitadas; pues el juez no se encuentra atado a las pretensiones del Ministerio Público, y conforme el espíritu y letra de dicho artículo le otorga la facultad al juzgador de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de justificada y motivada considera que la pena solicitada resulta desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal…Que contrario a lo alegado por el recurrente, en las consideraciones del 25 al 29 de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo estableció los motivos en base a los cuales impuso la sanción a los imputados, verificándose que obró de conformidad al principio de legalidad y que hubo correlación entre la gravedad del hecho y la decisión, tomándose en cuenta además los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: <>que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial»….Que igual al criterio manifestado por los jueces de la alta Corte y los jueces de juicio, esta alzada entiende que los juzgadores no se encuentran atados a la solicitudes hechas por las partes, en la especie por el Ministerio Público, cuando se logra determinar que por la gravedad de los hechos y las características propias del caso la pena condigna es mayor, siempre que la impuesta se enmarque*

*dentro de la establecidas en los tipos penales por los cuales se ha probado la responsabilidad penal y que dicho cambio resulte correctamente motivado, como ha ocurrido en el presente caso. En tales razones procede a rechazar los argumentos establecidos en el primer motivo del recurrente Esmerlin Tapia Santos y el segundo motivo establecido por el recurrente Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero (...).*

12. Esta Sede Casacional observa, de lo transcrito precedentemente, que la Corte *a qua* confirmó la sanción impuesta al imputado recurrente Esmerlin Tapia Santos así como al co-imputado Julio Ernesto Montás Montero, la cual, como se dijera, es de 15 años, tomando en cuenta que el tipo penal trata sobre tráfico de drogas, que se enmarca dentro del crimen organizado, amparándose en que la pena establecida no entraña violación al principio de legalidad, por encontrarse dentro del rango fijado para este delito, a saber, de 5 a 20 años, afirmando que hubo una correlación entre la gravedad del hecho y la pena impuesta y que conforme el espíritu y letra del artículo 336 del código Procesal Penal se le otorga la facultad al juzgador de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera justificada y motivada considera que la pena solicitada resulta desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal.

13. Que además concluye su reflexión haciendo referencia a un criterio enarbolado por esta Corte Casacional en cuanto a que los juzgadores no se encuentran atados a las solicitudes hechas por las partes, en el caso concreto por el ministerio público, atendiendo a la gravedad de los hechos y las características propias del caso, tomando en cuenta que la sanción se enmarque dentro de la escala establecida en el tipo penal imputado. Que si bien es cierto que en principio esta Sala fijó ese criterio no menos cierto es que en el tiempo el mismo fue ratificado y ampliado de manera reiterada en la actualidad, y es el que será el punto de sustento motivacional en la decisión a tomar.

14. En ese tenor, es oportuno precisar que el artículo aludido establece que *la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado (…) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*; del análisis de este texto se desprende que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión, por ser el pertinente al caso.

15. En esa misma línea de pensamientos es pertinente acotar que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien manejara las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, por lo que una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas, de lo que deriva que el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse qué sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta al tribunal entre sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, y en dicho caso no existen querellantes constituidos en actor civil, que le afloran dudas y opta por solicitar la absolución, de lo que se desprende que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal sin que esto entrañe violación a una serie de principios como el de derecho de defensa y de justicia rogada, que se inscriben dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso; y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o citra petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas.

16. De lo anterior se infiere que el sujeto de derecho, objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las petitorias producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores, máxime que el caso que nos ocupa es el mismo órgano persecutor de la acción quien solicita una sanción de 8 años de prisión para los que hoy recurren en casación. Pero, además, el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, tal y como cita nuestro Tribunal Constitucional a propósito de un caso relativo al mismo punto, en donde la Corte *a qua* falló más allá de lo solicitado, validando el criterio hoy enarbolado por nosotros y sobre el cual fundamentamos la reducción de la pena a la solicitada por el ministerio público.<?>

17. No obstante lo anterior, es dable aclarar, refrendando criterios anteriores de esta Sala, que lo precedentemente expuesto signifique que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, más nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio *(reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según la pauta del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 74 de la misma, el cual obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, máxime cuando está envuelto el derecho de defensa y el acceso a un juez imparcial, de lo cual deben beneficiarse las partes.

18. Finalmente, es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, que no es el caso presente, ya que la pena solicitada por el ministerio público se encuentra dentro del rango que establece la norma violada, en ese sentido, esta Sala estima procedente casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, en cuanto a la condena penal, llevando la pena al *quantum* solicitado por el ministerio público durante el juicio, la cual es de ocho (8) años de prisión, sanción que será acordada también favor del recurrente Julio Ernesto Montás Montero, aún cuando este no lo invoca, en virtud del artículo 402 del mismo texto legal y que establece que cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En tal sentido, exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el

Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Tomás Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Tapia Santos, contra la referida sentencia.

**Tercero:** Casa lo relativo a la sanción penal e impone la pena solicitada por el ministerio público, la cual es de 8 años de prisión contra Julio Ernesto Montas Montero y Esmerlin Tapia Santos, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; confirma los demás aspectos de la misma.

**Cuarto**: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Quinto**: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0911

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado. |
| **Abogados:** | Freddy Castillo, Teobaldo Durán, Dianiris Perdereaux, Isaac Valentín, Wilton Gutiérrez, Carlos Franjul Mejía y Ann Karol Rizik. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de agosto de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071- 0047726-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 215, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; y 2) Nelson Rizik Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106977-1, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 5, urbanización Velazcasas, km 9 ½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 1418- 2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Winston Rizik Rodríguez, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oído al señor Nelson Rizik Delgado, parte recurrente, en sus generales de ley.

Oídos a los Dres. Freddy Castillo, Dianiris Perdereaux y Teobaldo Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de agosto de 2022, en representación de Winston Rizik Rodríguez, parte recurrente.

Oídos a los Lcdos. Isaac Valentín y Carlos Franjul Mejía, por sí y la Lcda. Ann Karol Rizik, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de agosto de 2022, en representación Nelson Rizik Delgado, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 9 de agosto de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Winston Rizik Rodríguez, a través de los Dres. Teobaldo Durán, Freddy Castillo y Lcdo. Wilton Gutiérrez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 1 de octubre de 2021.**

Visto el escrito motivado mediante el cual Nelson Rizik Delgado, a través de los Lcdos. Carlos Franjul Mejía y Ann Karol Rizik, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* **el 8 de noviembre de 2021.**

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00761 de fecha 6 de junio del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado y fijó audiencia pública para el 20 de julio de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, audiencia que fue suspendida a fin de que fuera trasladado el procesado Winston Rizik Rodríguez desde el recinto penitenciario donde está interno, fijándose nuevamente para el 9 de agosto de 2022, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la solicitud de pronto fallo formulada Winston Rizik Rodríguez a través del Dr. Teobaldo Durán Álvarez, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2023.

Visto la instancia de fecha 2 de mayo de 2023, suscrita por los licenciados Dianirys Perdereaux Brito, Teobaldo Durán, José H. Germán Carpio y Freddy Castillo, mediante la cual el recurrente Winston Rizik Rodríguez solicitó la revisión de la medida de coerción a éste impuesta, fundamentando en el vencimiento del plazo máximo duración de la prisión preventiva -cese-, siendo fijada mediante auto número 001-022-2023-SAUT-00026 de fecha 11 de mayo de 2022, la audiencia pública para el día 15 de mayo de 2023, vista en que la presidencia de esta jurisdicción, luego de escuchar a la defensa técnica del imputado, al Ministerio Público y la manifestación final del impetrante, dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00749 del 15 de mayo de 2023, mediante la cual declina al pleno de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que decida, juntamente con el recurso de casación del que está apoderado, la solicitud de revisión de medida de coerción por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva -cese- incoada por el ciudadano Winston Rizik Rodríguez.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00050, de fecha 30 de agosto de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama, habilitando a la Magda. María G. Garabito Ramírez, jueza de la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, a participar de la audiencia para dar lectura a la sentencia del expediente núm. 001-022-2022-RECA-00250 a cargo de Winston Rizik Rodríguez y compartes, el jueves, 31 de agosto del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 Literales a y b, 4 párrafo 1, 5, 6, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones

graves; 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra los procesados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado. Imputándole a Winston Rizik Rodríguez, la infracción de las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 3-a y b, 8 letra B, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, artículo 1 párrafo II y 39, párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana. Mientras a Nelson Rizik Delgado le endilgó la infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, ambas imputaciones en perjuicio del Estado dominicano.

b) El 21 de septiembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00095-2015 respecto los encartados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado.

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia núm. 00012-2016, del 9 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, culpable de haber violado los artículos 5 letra A, 75 párrafo II de la Ley 50/88, artículo 3, letra A y B, artículos 8 letra B, artículos 18, 21 y 26 de la Ley 72-02, Sobre Lavado de Activos, artículos 39 y 40 de la Ley 36, Sobre Porte tenencia de armas y tomando en cuenta las previsiones anteriores le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano NELSON RIZIK DELGADO, culpable de haber violado el articulo 3 letra B de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, relativo al ocultamiento y en consecuencia tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condena a cumplir la pena de*

*Cinco (05) años suspensivos, bajo las siguientes condiciones: a) Debiendo firmar el libro de control ante el Juez de Ejecución de la Pena y b) No portar armas de fuego.* ***TERCERO****: Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes.* ***CUARTO****: Condena a los imputados WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ y NELSON RIZIK DELGADO, al pago de las costas penales.* ***QUINTO****: Ordena el decomiso de las armas incautadas.* ***SEXTO****: Rechaza el decomiso e incineración de la sustancia por carecer de objeto.* ***SÉPTIMO****: Ordena la incautación de: a) El inmueble ubicado en la Provincia María Trinidad Sánchez, Parcela Número 2957, DC-2, libro 0097, Folio 242; b) Las parcelas refundidas en el Sector Santa Ana, titulo 4I-SUB-8 DC-64-B, ubicada en la Provincia Monte Plata; c) Los objetos inmobiliarios detallados en el Acta de allanamiento Número 2014-169-10 y armas incautadas en el proceso.* ***OCTAVO****: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 30/05/2016, a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) Esta decisión fue recurrida en apelación por ambos procesados y el ministerio público, en ocasión de cuyos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anuló la referida sentencia y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria, a través de la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00025, del 1 de febrero de 2017.

e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-00520 el 19 de julio de 2018, con la siguiente disposición:

***PRIMERO:*** *Rechazan la excepción de nulidad del proceso interpuesta por el procesado Winston Rizik Rodríguez, por conducto de sus abogados, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechazan la solicitud de inaplicabilidad de las leyes 72-02 sobre lavado de activos y 36 sobre armas, interpuesta por el procesado Winston Rizik Rodríguez por conducto de sus abogados, por los motivos que constan.* ***TERCERO:*** *Rechazan la solicitud interpuesta por el procesado Winston Rizik Rodríguez, por conducto de sus abogados, de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que los procesados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado en el curso del proceso provocaron dilaciones indebidas, por un espacio de tiempo aproximado de nueve (09) meses, y consecuentemente a la fecha no ha transcurrido el plazo máximo para concluir el proceso, conforme a las previsiones legales preceptuadas en los artículos 44 y 148 del código procesal*

*penal, modificado por la ley 10-15, así como por el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia 55-2016, emitida por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo. Declaran al ciudadano Winston Rizik Rodríguez, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0047726-9 domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 205, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Internamiento y Corrección «La Meta», Moca; Culpable de los crímenes de narcotráfico en territorio nacional, lavado de activos y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra A, 75 Párrafo II de la Ley 50-88; 3 Literales A y B, 4, 8 letra B, 18, 21 letra B y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de Prisión, a ser cumplida en el Centro de Internamiento y Corrección «La Meta», Moca, así como al pago de una multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimos.* ***QUINTO:*** *Declaran al ciudadano Nelson Rizik Delgado, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0106977-1, domiciliado y residente en la calle Segunda Núm. 05, VelazCasa, Km 9 A Carretera Sánchez, Distrito Nacional, actualmente en libertad; Culpable del crimen de lavado de activos, hecho previsto y sancionado por los artículos 3 Literales A y B, 4, párrafo 1, 5 y 6 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos.* ***SEXTO:*** *Condenan a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, al pago de las costas penales del proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Suspende de manera total la pena de prisión a favor del imputado Nelson Rizik Delgado, bajo las siguientes condiciones: 1.- Firmar ante el Juez de la Ejecución de la Pena de esta Provincia de Santo Domingo; 2. - Abstenerse del porte de Armas de Fuego. Advirtiéndosele al procesado Nelson Rizik Delgado, que si no cumple con las condiciones o reglas precedentemente impuestas, podrá ser revoca la suspensión de la pena y enviado a la Penitenciaria Nacional de la Victoria, para el cumplimiento total de la misma, conforme a lo previsto por el artículo 42 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 10 de la Ley 10-15 del 10 de Febrero del 2015).* ***OCTAVO:*** *Ordenan el decomiso a favor del estado dominicano, de los bienes descritos a continuación: 1. Una finca ubicada en la carretera vieja del municipio de Sabana Grande de Boyá comunidad Ana Santana, identificada como Rancho*

*Cacique, con una extensión superficial de siete mil setenta y cuatro veinte tareas (7,074.20) amparado como parcela No. 19-ref-l del distrito catastral No. 24, municipio y provincia de Monte Plata que tiene una extensión superficial de un millón setenta mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (1,070,255.00), registrada a nombre de Rancho Cacique, certificado de Titulo No. 4047 de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 2. Parcela No. 19-Ref-2, del distrito catastral No. 24, municipio y provincia de monte plata con una extensión superficial de un millón ciento trece mil quinientos nueve metros cuadrados (1,113, 509.00) registrada a nombre de Rancho Cacique, con el certificado de título No. 4048, de fecha veintidós (22) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979). 3. Parcela No. 19-Ref-3, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata, propiedad de Rancho Cacique, que tiene una superficie de novecientos cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados (946,562.00), propiedad de Rancho Cacique, con el certificado de título No. 4049 de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 4. Parcela No. 19-Ref4, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata, que tiene una superficie de ochenta y dos mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados (82,683.00). propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No. 4050, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 5. Parcela No. 19-Ref-5, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata, que tiene una superficie de doscientos setenta y seis mil doscientos un metros cuadrados (276, 201.00) propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No.4051, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 6. Parcela No. l9-Ref-6 del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata que tiene una superficie de novecientos ochenta mil novecientos sesenta y cinco metros cuadrados (980, 965.00), propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No. 4052,› de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 7. Parcela No. l9-Ref-7, del distrito catastral No. 24, provincia Monte Plata que tiene una superficie de un millón cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (1,048,762.00), propiedad de Rancho Cacique, certificado de título No.4053, de fecha veintidós (22) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979). 8. El inmueble identificado como dos porciones de terreno dentro de la parcela No. 31, del distrito catastral No. 64-B/4 del municipio de Monte Plata equivalente a ciento ochenta mil setecientos ochenta y seis metros cuadrados (180,786.00) es decir doscientas y siete punto noventa y cinco tareas (207.95) de tierras, amparado en el certificado de título No. 069777-serie-AA. 9. Parcela No. 41-subdividida- 8 del DC No. 64/B del municipio de Monte Plata, sesión y lugar el mamey con una extensión superficial de 804,671 metros cuadrados. Equivalente a 1,279,008 tareas,*

*amparado en el certificado de título No. 5153. 10. Ciento sesenta y dos (162) vacas lecheras. 11. Noventa y tres (93) vacas cebuas. 12. Un (01) guaragua. 13. Doscientos cincuenta becerros (250). 14. Dos (02) pavos reales. 15. Veintiocho (28) cerdos grandes. 16. Dieciocho (18) cerdos pequeños. 17. Diez (10) caballos de paso fino o de montar. 18. Cuarenta (40) caballos de trabajo. 19. Ciento ochenta y tres (183) pollos macheros. 20.-Nueve (9) guineas. 21.- Una Finca ubicada en la localidad de monte adentro, Haina, en la autopista seis de noviembre, San Cristóbal, dentro de la parcela No. 75-A-3, del DC8, que tiene una superficie de 31,857.88 metros cuadrados, ubicado en el municipio y provincia de San Cristóbal, identificado con la matricula No. 3749SC10019, amparado por el certificado de título No. 18831, carta constancia con todas sus mejoras. 22.- Quinientos (500) gallos con rejones 23.- Doscientas doce (212) gallinas con rejones. 24.-Cuatrocientos treinta y cinco (435) rejones para crianza de gallos. 25.- Cinco (5) rejones con pollitos. 26.- Cuatrocientos sesenta y seis (466) polluelos en rejones. 27.- Cuarenta y ocho (48) pollitos en rejillas. 28.- Ciento treinta y siete (137) rejillas de pollitos vacías. 29.- Dos (2) puercos jabalí negros, 30.- Un (1) guaraguao. 31.- Cuatrocientas (400) gallinas sueltas aproximadamente. 32.- Cuatrocientos (400) polluelos sueltos aproximadamente, 33.- Noventa (90) patos sueltos 34.- Siete (07) perros de raza adultos. 35.-Una casa de dos niveles ubicada en la calle Rosa Duarte No. 29 del sector Los Minas en Santo Domingo Este, amparada por el certificado de stítulo No. 578197, con una porción de terreno de una extensión superficial de 106 metros cuadrados. Dentro del ámbito de la parcela No. 109 del DC No. 15 del Distrito Nacional. En virtud del certificado de título expedido en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil cuatro (2014), registrada a nombre del imputado Winston Rizik Rodríguez. 36.- Una casa en la calle Hatuey No. 215, del sector Los Cacicazgos del Distrito Nacional. Amparado certificado de título 551494 del solar No. 25-Ref-l, Manzana 2691, del distrito Catastral no. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 334.57 metros cuadrados, conforme al certificado de título expedido por el registrador de título de del Distrito Nacional en fecha 04 de agosto del año 2004. Registrado a Nombre del Imputado Winston Rizik Rodríguez. 37.- Una casa ubicada en la Calle Hernán Cabral No. 52A del municipio de Nagua María Trinidad Sánchez. Amparada por el certificado de título matricula No. 1400013163, parcela 2967, DC 2 ubicado en expedida por el registrador de título de María Trinidad Sánchez en fecha 14 de marzo del 2014. Registrado a Nombre del Imputado Winston Rizik Rodríguez. 38.-Un (1) Arma larga tipo Fusil RM6572, calibre multi, modelo ST15. 39.-Un (1) Fusil tipo MI6, calibre 5.56 mm, serie limada. 40.-Una (1) Escopeta 12, marca Franchi SPA 15, 13502 calibre 270, con cargador. 41.-Una (1) Escopeta calibre 12 marca Mossberg, serie P566555. 42.-Cuatro (4) cargadores para fusiles MI 6. 43.-Dos (2) miras*

*telescópica para fusiles, color negra. 44.-Treinta y una (31) cajas conteniendo veinte (20) cápsula cada una de calibre 5.56 mm, para fusiles. 45.-Ciento una (101) cápsulas sueltas de 5.56 mm, para fusiles46.-Doce (12) cápsulas de cuarenta y cinco (45) mm. 47.-Cuatro (4) cápsulas para escopeta 12. 48.-Tres (03) cajas de veinte (20) cápsulas cada una para fusil MI 6. 49.-Trescientas veinte (320) cápsulas sueltas para fusil M16, 5.56 mm. 50.- Un (1) chaleco antibalas. 51.- Vehículo tipo carga, Marca Nissan, Modelo NÜ41 H5, Año 2001, Color Blanco, Chasis No. NU41 H5000295. 52.- Vehículo tipo carga. Marca Dongfeng, Modelo T92-914L, Año 2010, Color Azul, Chasis No. LGDTM91L6AB102083. 53.-Vehículo tipo Jeep, Marca Mitsubishi, Modelo Montero SP XLSA, color Blanco, Chasis No. JA4LS3IHl 1 POl0679. 54.-Vehículo tipo Jeep, Marca Jeep, Modelo Grand Cherokee, año 2008, Color Plateado, Chasis No. 1J8GN589X8W241369. 55.-Vehículo tipo Jeep, Marca Lexus, Año 2013, Color Blanco, Chasis No. JTHYZAX2B095391. 56.- Vehículo tipo carga. Marca Daihatsu, Modelo Vil 81 HY, Año 1998, Color Azul/Blanco, Chasis No. VI1906693. 57.-Las dos Bolsas color rojo, color azul y amarillo con el número de custodia 1429077136, donde fueron encontradas las sustancias controladas. 58.- La suma de trescientos sesenta y dos dólares (US$362.00), que fueron encontradas en la residencia del imputado. 59.-Un cuadro titula «Boyaday Carreta» de Guillo Pérez. 60.-Un cuadro pintura «Balerina» de Edwin Casado. 61.-Un cuadro Pintura «El Gran Manilo» de Ángel Villalona. 62.-Vehículo tipo carga. Marca Daihatsu, Modelo V116L-HU, Año 2005, Color Blanco, Chasis No. VI1617741. 63.-Upa camioneta Mitsubishi color verde, L200, Placa L126743, chasis No. K74TJENSL. 64.-Una Fourweel, color rojo, marca Honda, matrícula TRX350TEI, placa NQQM44. 65.- Un camión Daihatsu, color azul, chasis V119006P1193 al cual le faltan las baterías 66.- Un camión color azul marca Dongeeng, chasis LGDTM9116AB102083, placa L209641 sin baterías; 67.-Un camión en deterioro marca Nissan, chasis NC41H5000295 sin placa; 68.- un camión Daihatsu color rojo, chasis VI1800156, placa L075007 en deterioro. 69.- Una retroexcavadora marca New Holland, Chasis No. NSAH10775. 70.- Un Camión Cama Larga para cargar animales Hiunday, Placa No. Z502359, color blanco. Chasis KMFDA-18CP3CD20769. 71.-Un tractor color azul con su carreta marca New Holland. 72.-Un camión volteo Toyota blanco, placa S007992, chasis DA 110120133; 73.-Un tractor con mixer New Holand; 74.-un tractor color rojo, marca MASSEYFERUSON, 75-un camión Toyota, color blanco con un tanque cisterna, chasis DA 110120132, 76.-Una carreta y una reja para camión. 77.-Tres mixers para ligar la hierba, especie de mezcladora. 78.-Una camioneta marca Hilux, Modelo 2.4D, placa L166090, color verde, colisionada 79.-Un equipo de sonido completo marca Berhinguer (mezclador, amplificador, planta, ecualizador de diferentes marcas, dentro de un cajón de metal con seis bocinas, así como otros artículos de uso doméstico). 80.-Vehículo tipo Jeep,*

*Marca lexus. Año 2003, Color Blanco, Chasis No. JTJHT00W733526656, Registro G043912. 81.-Vehículo de motor No. 3117429 del vehículo de remolque marca Rodger, modelo V-21, color rojo, placo o registro No. F002758, chasis No. 17250.* ***NOVENA:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de Ley correspondientes.* ***DÉCIMO:*** *La lectura vale notificación partes presente y representadas [sic].*

f) Disconformes con esta decisión los procesados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00099 el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: A) Nelson Rizik Delgado a través de sus representantes legales, Dr. Antoliano Peralta y Licdo. Edwin Acosta, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y B) Winston Rizik Rodríguez a través de sus representantes legales, Dres. Teobaldo Durán, Wilton A. Gutiérrez Cepeda, y Freddy Castillo, asistidos por el Dr. Luis F. Santana Castillo, en fecha primero (1ro) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia no. 54803-2018-SSEN-00520, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, en virtud de los motivos expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

**En cuanto al recurso de casación incoado por Winston Rizik Rodríguez**

2. Para una mejor comprensión y cohesión del contenido de esta decisión, la Sala procederá a examinar los medios de impugnación planteados contra la sentencia recurrida siguiendo la misma secuencia expositiva desarrollada por el imputado recurrente, a saber:

***Primer motivo de carácter constitucional****. La extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo del proceso art. 44.11. 1. 8.148. 400 de CPP, art. 8.1 de la CADH. 14.3.c del PIDCP, 69.2 de la Constitución de*

*la República.* ***Segundo motivo constitucional.*** *Este motivo de apelación se fundamenta en la violación de derechos y garantías constitucionales y consecuentemente violación al debido proceso de ley. Por devenir en ilegales tanto el arresto del imputado como otras actuaciones procesales existentes en este caso.* ***Tercer motivo constitucional*** *este motivo de apelación se fundamenta en la inaplicabilidad por parte del tribunal de las leyes No. 36 de 1965. sobre porte, uso y tenencia de armas, y No. 72-02 sobre lavado de activos. Por haber sido dichas leyes derogadas por el Congreso Nacional. Sin haber establecido procedimiento o vigencia para los procesos en curso.* ***Primer medio de casación ordinario*** *cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. primer aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundaba en el hecho de que personas extrañas y ajenas a la sacrosanta función de impartir justicia y fallar los procesos. tuvieran participación en la construcción y confección de esta sentencia.* ***Segundo medio de casación ordinario*** *segundo motivo para apelar: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral: este motivo de apelación plantea una flagrante contradicción en la sentencia recurrida, debido a que los juzgadores fundan su decisión en pruebas y/o evidencias que fueron excluidas del proceso [...]* ***Tercer motivo de casación ordinario*** *tercer motivo para apelar: el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos. que ocasionen indefensión;* ***Cuarto motivo*** *para apelar: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. este motivo se manifiesta en el hecho de que los juzgadores al sentenciar y ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso rebasan los límites que les había impuesto la apelación del ministerio público[...] que por cierto. era una apelación parcial;* ***Quinto motivo*** *para apelar: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que este motivo de apelación se funda en el hecho de que el tribunal yerra al momento de determinar los hechos y valorar la prueba. porque la sustancia no le fue ocupada directamente al imputado y porque no existe certeza alguna de que ciertamente se tratara de droga [sic].*

3. El recurrente Winston Rizik Rodríguez sustenta su denominado primer motivo de carácter constitucional en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*Esta violación constitucional se manifestaba en el hecho de que ya había transcurrido en este proceso el plazo máximo de la duración del proceso y en consecuencia había debido declararse su extinción, hecho que no se había verificado aún, en violación a los derechos fundamentales del imputado y al debido proceso de ley. […] 5.- Que, sin menoscabo cierto de que, tal y como hemos demostrado, no es cierto, ni siquiera medianamente, que los*

*retardos y dilaciones de este proceso puedan atribuirse al accionar malicioso de la defensa, siempre que sus acciones a lo largo de este proceso se han inscrito siempre en la procuración de la defensa y salvaguarda de los derechos inalienables de su defendido, hoy impetrante, y que tal y como se evidencia en este aparte, usando el propio listado y los mismos argumentos esgrimidos por los Jueces, la existencia misma de esta relación da un mentís absoluto, a lo afirmado por estos en el sentido de que «la mayoría de estas dilaciones y reenvíos lo fueron por culpa del imputado». 6.- Que la Corte a qua, ha obrado incorrectamente, puesto que, ante un planteamiento de esa naturaleza, el cual tiene carácter de orden público, al que los jueces deben advertirlo desde el mismo momento en que son apoderados de un proceso, aún sin haberlo promovido las partes, debieron, esos mismos magistrados, de calcular el tiempo en que ellos entienden transcurrieron las supuestas dilaciones del imputado, tal y como en su oportunidad lo hizo el tribunal a-quo, ante la presentación del incidente de esa misma naturaleza. 7.- Que tal y como ha dicho la Corte a-qua, estamos hablando de más del doble de tiempo de la duración máxima del proceso, el cual ha transcurrido sin tener una sentencia firme, aún, calculando el plazo extra de la tramitación de los recursos por lo de la sentencia condenatoria. Entonces, no puede ser que todo ese tiempo, más el que falta por vencer, le sea cargado al imputado recurrente, máxime cuando ha sido la propia Suprema Corte de Justicia, que ha dicho la interposición de recursos a los que tiene derecho el imputado, no pueden computarse como tiempo de dilaciones indebidas. De manera tal, que, la Corte a-qua debió, aún en caso de haber rechazado el incidente de extinción, haber hecho el cálculo del tiempo en que, a su juicio y criterio, venció o vencerá la duración máxima del proceso, conforme el Principio de Plazo Razonable, para no hacer interminable el desenvolvimiento de este proceso, sin consecuencias para el propio sistema de justicia, que ha sido más que parco en el manejo del mismo. 8.- Máxime cuando de sus argumentos la corte se limita a realizar una relación de acontecimientos que señalan cronológicamente los eventos acaecidos en el dilatado tiempo transcurrido desde el inicio de este proceso... pero sin entrar a considerar ni por un momento, a cuál de las partes le es atribuible la culpa o responsabilidad de la abusiva y evidente tardanza en la solución oportuna y regular de este proceso, que, por cierto, tal y como lo demostramos, no es responsabilidad de los imputados. 9.- Que esta violación constitucional se manifiesta en el hecho de que ya ha transcurrido en este proceso el plazo máximo de la duración del proceso y en consecuencia ha debido declararse su extinción, hecho que no se ha verificado aún, en violación a los derechos fundamentales del imputado y el debido proceso de ley. 10.- Que de lo anteriormente expuesto, y en la realización del análisis cronológico de las actuaciones judiciales que ha recorrido el presente proceso seguido a nuestro representado el ciudadano*

*Winston Rizik Rodríguez, contando desde la primera actuación procesal en 3 de septiembre del 2014, fecha en la que fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 5 letra A y 75 Párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 3 letras A y , 4, 8 letra B, 18, 21 letra B y 26 de la ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, artículos 1 párrafo 2 y 39 párrafo 4 de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por ante la oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dio como resultado la imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva, hasta la última actuación procesal, que resultó ser el recurso de apelación de la sentencia evacuada por el primer tribunal colegiado del departamento judicial de Santo Domingo, del cual fue evacuada la sentencia núm. 1418-2019-EFON-00067, en fecha 23 del mes de julio del año 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Ya para esta fecha había transcurrido un plazo de seis (06) años, ocho (8) meses y veintidós (22) días. 11.- Que es importante resaltar que la honorable corte al momento de realizar el cómputo del tiempo transcurrido, desde la iniciación del presente proceso hasta la fecha en que le corresponde evacuar la sentencia de marras, exactamente sostiene que en realidad el presente proceso ha tenido una duración del tiempo supra indicado, pero sin embargo trata de endilgarle la culpa de ese tiempo transcurrido en la duración del conocimiento de este proceso a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, queriendo justificar de que la dilación de este proceso ha ocurrido por la actividad procesal propia de los imputados, inclusive sosteniendo dicha corte que esto respondía a táctica dilatoria utilizada por los imputados con el propósito de beneficiarse posteriormente de dicha prerrogativa, solicitando la extinción por vencimiento del plazo máximo del proceso, que en el caso de la especie es de tres (3) años, más seis (6) meses para la tramitación de los recursos [sic].*

4. Se extracta del medio constitucional propuesto, que el recurrente sostiene la vulneración de garantías constitucionales y de derechos humanos, concernientes a ser juzgado en un plazo razonable. Asegura que esta transgresión se manifiesta en que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso por lo que debió declararse su extinción, lo que no se ha verificado, en violación a sus derechos fundamentales y el debido proceso de ley. Asevera que, la alzada desestimó su petición sin considerar a cuál de las partes le era atribuible la responsabilidad de la tardanza en la solución oportuna y regular de este proceso, que no es suya, pues no ha exhibido una conducta procesal dilatoria. Señala que desde la primera actuación procesal, el 3 de

septiembre de 2014, fecha en la que fue sometido a la acción de la justicia por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, que se le impuso como medida de coerción prisión preventiva, hasta la última actuación procesal, esto es, la sentencia emitida por la Corte *a qua* el 23 de julio de 2021, ya ha transcurrido un plazo de seis años, ocho meses y veintidós días, superando casi el doble el plazo máximo de duración del proceso, por lo cual procedía la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

*Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha 03 de septiembre del año 2014, fue realizado el allanamiento de las instalaciones del Rancho Cacique, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal mediante Ley No. 10-15 y que se extiende por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria. -Que conforme a los documentos que obran en el legajo, y como ya hemos dicho, luego del allanamiento practicado, los procesados fueron presentados ante el juez de la instrucción en fecha 6 de septiembre del año 2014, para conocer de solicitud de imposición de medida de coerción, audiencia que fue suspendida, a solicitud de la barra de la defensa del señor Winston Rizik, ya que los mismos en su momento alegaban que necesitaban tiempo para entrar en conocimiento de la glosa y preparar sus medios de defensa, y la misma se conoció en fecha 9 de septiembre del 2014, donde la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Monte Plata emitió la Resolución No. 00806-2014, en la que se impone al señor Winston Rizik, la medida de coerción consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, siendo fijada la revisión oficiosa de dicha medida para el mes de diciembre del año 2014; y mediante el auto No. 00864-2014, del día treinta y uno (31) de octubre del año 2014, el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata procedió a Fijar audiencia de Peticiones solicitada por el señor Winston Rizik, para el día 06 de noviembre del año 2014, audiencia suspendida a fin de que la defensa tome conocimiento de los documentos notificados el día anterior, fijándola para el día 12 de noviembre*

*del año 2014, audiencia en que se acogió la petición del encartado y se ordenó que este guarde prisión preventiva impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Vega; y el día 15 de diciembre del año 2014, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la Resolución No. 00439-2014, en la cual se mantuvo la medida de coerción impuesta por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma […] Que así las cosas, si bien es cierto, que a la fecha han transcurrido un plazo de seis (06) años, ocho (08) meses y veintidós (22) días, desde el primer acto procesal del caso seguido a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, sin embargo, entiende esta alzada, tal y como ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, en su mayoría fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, tal y como se puede evidenciar en la cronología que hemos realizado; por lo que, esta sala considera que es el imputado y su abogado, principalmente, que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo prudente y razonable y evitar la dilación del mismo, sobre todo, por pesar en contra del mismo la medida de coerción más gravosa como lo es prisión preventiva para que se resuelva de forma definitiva sobre la acusación que recae sobre este, lo que no ha ocurrido, y esa inercia de su parte se traduce, a entender de esta sala, en tácticas dilatorias tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que establece la normativa procesal penal, como de hecho lo hizo, en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando también ha contribuido con el retardo del proceso. -Es importante resaltar que, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 55 de fecha lero. de febrero del año 2016, Segunda Sala, refiere: «la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes»; en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: «Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del*

*plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado Lo que ocurrió en el presente caso, además de los meses en que el proceso en dos tiempos distintos solicitaron la declinatoria por sospecha legitima lo que prolongó el proceso, quedando los plazos suspendidos por más de un año entre ambos recursos por ante la Suprema Corte de Justicia, más las ocasiones en que se abrieron los recursos de apelación otro año y medio entre la sentencia condenatoria y su vía recursiva, así como las dilaciones del imputados antes descritas, nada de lo cual puede ser computado como para beneficiarse de un plazo, cuando el peticionario ha sido el causante de la mayores dilaciones y retardos, en pro de sus derechos; en consecuencia, esta sala rechaza la petición de extinción de la acción penal instaurada por el imputado Winston Rizik Rodríguez, en el primer medio de su recurso [sic].*

6. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones<?> ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

7. De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<?> que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establecía que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo esa la línea de pensamiento resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

9. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.

10. Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,<?> estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal que aquí se examina, como veremos más adelante; como también lo ha sostenido esta Sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la*

*normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional<?> indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

12. En continuidad de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional,<?> que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. Del marco de las reflexiones *ut supra* especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* no incurre en las violaciones constitucionales aludidas, puesto que, con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las particularidades procesales de un caso que no tiene ribetes simples, en que se habían celebrado dos

juicios, cuya tramitación estuvo suspendida en etapas disímiles durante las dos solicitudes de declinatoria por causa de seguridad pública y sospecha legítima, procuradas ante la Suprema Corte de Justicia y al retener que el imputado había contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso, por lo que procedió a la denegación de la pretendida declaratoria, soportada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, expuso de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, sin quebranto de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia en el planteamiento esgrimido en el medio examinado, procediendo su desestimación.

14. A la par, el impugnante en el calificado segundo motivo constitucional propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

*Que uno de los medios planteados al tribunal a quo (corte de apelación) en nuestra instancia contentiva de recurso de apelación fue el anteriormente descrito más arriba, en torno a la violación de garantías y derechos fundamentales al ciudadano Winston Rizik Rodríguez en el presente proceso, ya que desde el inicio de esta investigación hemos denunciado ante las jurisdicciones correspondientes, que nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez fue arrestado sin la respectiva orden de arresto, emitida por una autoridad judicial competente y esto lo afirmamos por las siguientes razones que más adelante explicaremos, y que fueron la misma que en su momento se le expusieron a la corte, la cual al igual que el tribunal de juicio, le hicieron caso omiso, tratando de justificar actuaciones incorrectas realizadas por el Ministerio Público. […] 14. Que, al analizar los razonamientos realizados por la corte sobre este medio, en las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, expresamos o establecemos de manera tajante, que somos del criterio, que no solamente erró el tribunal sentenciador de primer grado, sino también la Corte misma al actuar de espaldas a las normas sustanciales referente al debido proceso y la tutela judicial efectiva. 15.- Que la corte establece en la sentencia de marras, específicamente en la página núm. 17, numeral 9, que ellos son también del criterio que acuñó el tribunal sentenciador en lo concerniente a que cuando se ejecutó el arresto del ciudadano Winston Rizik ya existía una autorización de allanamiento y de arresto en contra del*

*mismo, refiriéndose a la orden núm. 6107/2014, dictada por el magistrado juez en funciones de la oficina judicial del servicio de atención permanente, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Jelbin Nodir Koury Lorenzo, y además sosteniendo que esta orden tenía vigencia por 15 días de conformidad del artículo 182 del Código Procesal Penal. Sosteniendo consecuentemente que la autorización de arresto no tiene plazo alguno para su vencimiento, más que el fijado por la norma para el título de las prescripciones en esta materia. 16.- Que esta defensa técnica ha sido bastante clara y enfática, en señalar que la orden 6107/2014 fue emitida para realizar un allanamiento en San Cristóbal específicamente, en la sección El Cajuilito, lugar donde el ciudadano Winston Rizik tenía su traba de gallos de pelea, a solicitud dicha autorización por el departamento de la Procuraduría General de la República. Que esa orden fue emitida en fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014, y que el arresto que se autorizaba en la misma estaba condicionado a realizarse, si al momento de practicar el allanamiento se encontraban con objetos que comprometieran la responsabilidad penal de este ciudadano. Es decir que solo podían arrestar a Winston Rizik si en el lugar se encontraba algunas piezas de convicción vinculadas a la investigación realizada, de lo contrario al supra indicado Winston Rizik Rodríguez no podía ser arrestado (ver autorización de allanamiento y arresto condicionado de núm. 6107/2014, de fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014. 17.- Que la supra indicada orden de allanamiento núm. 6107/2014, fue ejecutada por los representantes del Ministerio Público adscrito al departamento de lavado de activos de la Procuraduría General de la República, específicamente por el magistrado Procurador General de Corte Elpidio Collado, en fecha tres (3) de septiembre del año 2014, y quien en de dicho allanamiento emitió una acta estableciendo que en dicho lugar no encontró nada que comprometiera la responsabilidad penal del señor Winston Rizik Rodríguez, por tanto no podía arrestarse a este señor, ya que la supra indicada autorización lo especificaba, tanto en el cuerpo motivacional, así como en su parte dispositiva. 18. Que otra mención, que realizada por el consejo de defensa del encartado y que la corte le dio la espalda, fue el hecho de que esa autorización de allanamiento al momento de ejecutarse estaba ventajosamente vencida, ya que la misma fue emitida como habíamos señalado anteriormente, en fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014 y fue ejecutada el día tres (3) de septiembre del año 2014, es decir que cuando se realizó el allanamiento que esta orden autorizaba ya habían pasado dos días de su vencimiento, situación está que fue ignorada no solamente por la corte de apelación como tribunal de alzada, sino también por todas las jurisdicciones, mediante las cuales transitó este proceso. 19.- Que otra mención no menos importante, fue el hecho de que el propio Ministerio Público, al momento de la celebración del juicio en el primer tribunal colegiado de la Provincia Santo Domingo, solicitó de*

*manera oral el retiro del acta de allanamiento producto de la realización de esa pesquisa en El Cajuilito de San Cristóbal, ya que la misma no revestía ninguna importancia desde el punto de vista probatorio, es decir que la misma no contenía hallazgo alguno que comprometiera la responsabilidad penal del ciudadano Winston Rizik Rodríguez [sic].*

15. Se condensa del motivo constitucional formulado, que el recurrente Winston Rizik Rodríguez manifiesta que existe violación de sus derechos y garantías fundamentales, pues desde los albores del proceso ha denunciado que fue arrestado sin la debida orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente; denuncia, contrario fue dilucidado por ambas jurisdicciones, que la orden núm. 6107/2014 del 18 de agosto de 2014, fue emitida para realizar un allanamiento en la sección El Cajuilito en San Cristóbal, la que autorizaba además, el arresto condicionado a que encontraran al momento de practicar el allanamiento, objetos comprometedores de su responsabilidad penal; aduce que, ejecutada dicho orden el 3 de septiembre de 2014, en dicho lugar no se encontró nada que comprometiera su responsabilidad penal, por tanto no podía arrestársele; por demás, asevera había criticado también cuando se realizó el allanamiento la orden estaba vencida, situación que fue desconocida no solamente por la Corte *a qua* sino por todas las jurisdicciones que transitó el proceso.

16. En torno a este aspecto particular la jurisdicción de segundo grado estipuló:

*6. Invoca el recurrente en su segundo motivo de carácter constitucional. Violación de derechos y garantías constitucionales v consecuentemente violación al debido proceso de ley, por devenir en ilegales tanto el arresto del imputado como otras actuaciones procesales existentes en este caso. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 5, 6, 7, 38, 40, 40.1, 40.6, 68, 69, 74 numeral 1, 2, 3 y 188 de la Constitución dominicana, artículo 51 de la ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Convención Americana de sobre los Derechos Humanos art. 7 numerales 1, 2, 3, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 9 numeral 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3 Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal, artículo 15, 25, 222, 224, 225 el Código Procesal Penal. 7. Una de las quejas que presenta la parte recurrente en este medio, consiste en el arresto del imputado Winston Rizik, señalando básicamente que la forma en que fue arrestado, lo fue al presentarse ante la institución que le estaba requiriendo, momento en que le ejecutan la Orden de Arresto No. 6107/2014, dictada por el Magistrado Juez en Funciones de la Oficina*

*Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, Jelbin Nodir Koury Lorenzo, entendiendo la defensa que dicha orden era en realidad la orden de allanamiento y que la misma contaba con una vigencia de 15 días, tiempo que había transcurrido entre la orden de referencia y el momento en que el encartado se presenta ante las autoridades. 8. El tribunal de juicio indicó respecto de tales argumentos «Ahora bien, es que debemos seguir verificando toda la glosa procesal, y en esa misma glosa procesal reposa una orden de allanamiento, una autorización de allanamiento en el departamento judicial de San Cristóbal, y en esa misma orden también existe una autorización de arresto No.6107/2014, esto de fecha 18 de agosto del año dos mil catorce 2014, que autorizaba el apresamiento del señor Winston Rizik Rodríguez, es decir que al momento del apresamiento del mismo, el día 4 de septiembre del 2014, ya existía una orden válida judicial, por lo que evidentemente que el planteamiento que formula la barra de la defensa en ese sentido no encuentra fundamento jurídico y debe ser rechazado en toda su extensión». 9. Tales criterios lo comparte esta Alzada toda vez que, la norma procesal penal que dispone la orden de allanamiento en el artículo 182 del código procesal penal, prescribe entre otras cosas: «...El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar», de su lado el artículo 225 del código procesal penal: «El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando: 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción. El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata». 10. De tales señalamientos se desprenden dos razonamientos, de una parte en nada invalida la orden de arresto y su vigencia cuando ella se contiene en otras diligencias como lo es, la orden de allanamiento, ya que el legislador no estableció un plazo para que la orden de arresto se ejecute por tanto goza de los plazos más amplios de prescripción según la norma; de otra parte el propio artículo 255 establece que procede el arresto contra una persona sobre la cual se tenga interés en virtud de lo que evidentemente sería el hecho punible que se pretende endilgar, en tal sentido el arresto no debe prolongarse más allá de la diligencia y cabe preguntarse ¿Cuál diligencia?, si el imputado se presentó ante las autoridades, pues la*

*diligencia a la cual hace referencia la norma es de un plazo de 24 horas dentro del cual si estima que debe quedar sujeto a otra medida de coerción así lo solicita al juez correspondiente, tal cual ocurrió en el presente caso. 11. Indica además la defensa parte recurrente, que el tribunal yerra en sus apreciaciones indicando que el justiciable se entregó porque no tenía donde correr, cuando este nunca estuvo prófugo y además acompañó a las autoridades en uno de los allanamientos practicados, cuando ya estaba en calidad de detenido, tales apreciaciones que para la defensa son imprecisas, forman parte de la conclusión a la que llegaron los juzgadores, así como el punto de vista luego de la ponderación probatoria, lo cual no constituye en nada una violación, daño o consideración que en tal sentido deba ser reformada. 12. En ese orden de ideas no existe violación constitucional, legal, ni procesal, en la forma en que se agotaron las actuaciones en contra del recurrente Winston Rizik, no se violentaron sus derechos por el simple hecho de que él se haya presentado ante las autoridades que lo requerían, ya que lo hizo por la razón de haberse enterado según sus argumentos por los medios radiales, de que estaba siendo requerido por las autoridades, resultando indudable que el ente investigativo, realizaba una investigación contra dicho imputado, ejecutando la orden en su contra al momento de presentarse haciendo uso de sus facultades, así como de la orden de arresto y de lo que entendía era pertinente para asegurar al imputado y su presencia, solicitando en tiempo oportuno y sin dilaciones innecesarias la medida de coerción, por todo lo cual este punto del medio atacado debe ser rechazado por carecer de fundamento [sic].*

17. Indubitablemente, la Constitución de la República dispone en su artículo 40, numeral 1 que, nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; en consonancia, al tenor del artículo 225 del Código Procesal Penal, el arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

18. En ese tenor, la doctrina<?> vernácula sostiene que: *La privación de libertad implica la restricción de la libertad. Por ser ésta un derecho fundamental sólo la autoridad judicial tiene la facultad para restringir este derecho. Siendo el Juez o Jueza el único con facultad constitucional para limitar el derecho a la libertad, está compelido a justificar de manera escrita y razonada los motivos de la restricción de este derecho. En el caso de flagrante delito, cualquier persona o autoridad está facultado para detener a*

*un ciudadano y ponerlo en manos de la autoridad judicial para que proceda conforme a derecho.*

19. Resulta conveniente por su utilidad esclarecedora, delinear en este caso, que en la fase investigativa el Ministerio Público diligenció varias autorizaciones de arresto y allanamiento en las jurisdicciones de San Cristóbal,<?> Monte Plata<?> y Distrito Nacional,<?> de las cuales fueron concedidas algunas por los tribunales apoderados, mientras que otras fueron denegadas parcialmente.

20. En ese contexto, desde las fases iniciales del proceso, el actual recurrente ha denunciado que fue arrestado sin orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente; así, tanto el tribunal de juicio, como la alzada en el examen de la denunciada ilegalidad del arresto en aquel momento planteada, obviaron el alegato enarbolado por el recurrente de que la orden que autorizaba el arresto -la núm. 6107/2014 del 18 de agosto de 2014-, tenía dos sensitivas problemáticas, por una parte, constituía un arresto condicionado al hallazgo de materiales u objetos relativos a hechos delictivos comprometedores de su responsabilidad penal y, por otro lado, su vigencia de quince días estaba agotada al momento de la ejecución, acciones de dichas jurisdicciones que esta sede casacional está compelida a reprochar.

21. En este escenario, al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso de casación de nuestra competencia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, si bien como alude el impugnante, su arresto no fue la consecuencia directa de la ejecución de una orden judicial que autorizara esta diligencia, empero, no se materializó la aludida ilegalidad, en tanto tal como quedó establecido producto del debate, y de las manifestaciones de las partes tanto en sus argumentaciones como al hacer uso de su defensa material en las distintas dependencias judiciales,<?> y esta Sala fija que constituye un hecho notorio,<?> ante el señalamiento de que era inquirido por las autoridades<?> se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con lo cual se colocó bajo la cobertura y previsión normativa<?> de una persona imputada públicamente de la comisión de una infracción, que comparece ante las autoridades investigativas, poniéndose a su disposición y solicitando la indagación correspondiente; a raíz de la cual permaneció detenido hasta que el Ministerio Público solicitó la fijación de una medida de coerción a la jurisdicción correspondiente,<?> lo que evidentemente no colide con preceptos constitucionales; de allí que, el planteamiento formulado de violación de sus derechos y garantías examinado en líneas anteriores, carece de fundamento, por lo que se desestima.

22. En el desarrollo del tercer motivo constitucional propuesto, el recurrente alega la inaplicabilidad de las Leyes números 36 de 1965, sobre Porte, Uso y

Tenencia de armas, y 72-02, sobre Lavado de Activos, por haber sido dichas legislaciones derogadas por el Congreso Nacional, sin haberse establecido el procedimiento a seguir o vigencia para los procesos en curso, en sustento de lo cual aduce, en suma:

*Que, en cuanto a este aspecto planteado, la Corte a-qua, vuelve a caer en el mismo error del tribunal a-quo, esto es a confundir la inaplicabilidad de una ley por haber sido derogada por el legislador, sin prever situaciones para los procesos en curso, tal y como lo ha hecho en otras nuevas leyes que han sustituido legislaciones anteriores, con lo que tiene que ver con la irretroactividad de la ley y su aplicación cuando es para favorecer al sub júdice o condenado. […] 5. Que la Corte a-qua, en su afán de salir debajo del enlodado fango, trae la figura de la irretroactividad, como si eso fuere la panacea a la grave situación que produce el hecho de que el legislador y no los jueces, hayan dejado sin procedimiento los casos en curso, cuando derogaron las leyes números 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y la No. 72-02 sobre Lavado de Activos, a diferencia de como lo han hecho en otros casos de derogación de otras leyes, como lo es el caso de la ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, que estableció un capítulo dedicado a la Derogación General y la Entrada en Vigencia»›, lo que no hizo en el caso de las leyes que ocupan nuestra atención y en donde el órgano judicial ha querido venir a «tirarle la toalla», al legislativo, inmiscuyéndose, consecuentemente, en una violación al principio de la separación de funciones, consagrado en el artículo 4 de la Constitución [sic].*

23. Ante similares cuestionamientos, la sede de apelación abordó este alegato señalando en sus argumentaciones, que se transcriben, de forma sucinta, a continuación:

*El recurrente en su tercer motivo constitucional ataca la inaplicabilidad por parte del tribunal de las leyes 36 de 1965, sobre Porte, Uso y Tenencia de Armas, y 72-02 sobre Lavado de Activos, por haber sido dichas leyes derogadas por el Congreso Nacional, sin haber establecido procedimiento o vigencia para los procesos en curso, argumentado: «Que el planteamiento esgrimido en el presente motivo fue sometido a título de conclusión incidental en el tribunal a-quo por parte de la defensa del exponente, antes de presentar conclusiones sobre el fondo de la acusación. Que el incidente en cuestión, al tener rango constitucional y en virtud el mencionado control difuso de la constitucionalidad de los todos los órganos jurisdiccionales, el tribunal estaba en el deber ineludible de analizarlo y fallarlo de hecho, la presidenta del tribunal a-quo, una vez fue sometido el incidente, designó a una jueza miembro para que de manera unipersonal motivara y fallara el incidente. Que la derogación pronunciada por las nuevas leyes que sustituyen a las*

*anteriores tiene carácter absoluto, que no deja ninguna duda de que a partir del momento en que esa derogación entró en vigencia, no puede ningún órgano del Estado, ni ningún ciudadano, utilizar dichas leyes y mucho menos un tribunal de justicia, para con ellas condenar a un ciudadano. Que el tribunal a-quo, inobservó que es el Congreso Nacional, como poder independiente del Estado, el encargado de elaborar las leyes, correspondiéndole al poder judicial, del que forma parte este tribunal a-quo, el encargado de aplicar e interpretar las leyes, no pudiendo un poder del Estado introducirse en la competencia o atribuciones de otros». 14. No incurre en error alguno el tribunal de juicio, en lo que concierne a las reglas de procedimiento y motivación, cuando cede la palabra a una de las integrantes del tribunal colegiado para que argumente sobre el incidente en cuestión, así como tampoco se violenta ningún principio cuando se establece a cargo de quien estuvo la mayor responsabilidad de motivación, por dicho argumento del punto invocado debe rechazarse. Respecto del fundamento legal fuera de las apreciaciones de la parte recurrente sobre la forma en que se condujo la jueza, la sentencia dedica un apartado al incidente planteado, estableciendo varias consideraciones tales como: «Es oportuno precisar que en nuestra Carta Magna se establece el principio de irretroactividad de ley, que establece que la ley solo rige para su porvenir, y que no tiene efectos retroactivos a menos que sea para beneficiar al que esta «sub judice» o cumpliendo condena; en el derecho penal rige también lo que es el principio de irretroactividad de la ley que lo que busca es proteger a los ciudadanos que sean juzgados o sancionados por una ley posterior al hecho que se establece que ha sido realizado con anterioridad, estableciendo la prohibición; también se aplica el principio de irretroactividad de la ley cuando en el curso de un proceso, se dicta una ley más gravosa para el imputado que la que estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, pues en este caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna que la ley que con posterioridad ha sido promulgada, esto es conocido como el principio de irretroactividad de la ley penal; sin embargo, la irretroactividad no es absoluta, sino que va a beneficiar al imputado cuando esta ley establezca sanciones inferiores o cuando se le quite el carácter de ley. Que al valorar este pedimento incidental, este tribunal ha verificado que la vigente Ley 631-16, no ha quitado el carácter punitivo a los hechos por los cuales está siendo sancionado el señor Winston Rizik, lo cual también ocurre con la Ley 155-17, es decir, que si en el hipotético caso de que ambas leyes vigentes le quitaran el carácter de punitivo a los hechos o establecieran una sanción inferior, usted estaría siendo juzgado por las actuales leyes; pero en el caso concreto debe ser juzgado por la ley que al momento de la comisión de los hechos estaba vigente, por ser esta la más benigna». 15. Cabe destacar que este tribunal comparte los motivos expuestos y amplía los mismos en razón de los fundamentos constitucionales*

*al respecto, ya que ciertamente el principio de irretroactividad se funda en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos, en efecto, la Constitución que rige dispone en su artículo 110 lo siguiente: «Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad›. 16. El Tribunal Constitucional ha interpretado sobre dicho principio lo siguiente: ‹›Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho...Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley». [Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)]. 17. Por tanto con dicho medio la parte recurrente lo que invoca o pretende establecer es justamente aquello que interpretó y razonó el tribunal de juicio, en cuanto a que la derogación de las disposiciones por las cuales fue juzgado el encartado, si bien fueron derogadas por nuevas disposiciones, a este le correspondía seguir siendo juzgado por la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, con una única excepción que podría invocarse en caso de que el delito no tuviese vigencia o fuese sancionado con penas menos drásticas, sin embargo las leyes derogadas y por medio de las cuales propone motivo la parte recurrente establece sanciones más benignas que las normas vigentes al día de hoy, respecto de los delitos imputados. Así como también resulta falsa la premisa propuesta por la parte recurrente, en el sentido de entender o pretender que no se aplique ningún tipo penal de las leyes derogadas por no existir, sin embargo, tal y como se ha expuesto corresponde concluir bajo los hechos y delitos vigentes al momento del hecho punible, en consecuencia, este medio debe ser rechazado por resultar falaz y carente de fundamento legal [sic].*

24. Respecto a lo alegado, conviene precisar, en primer orden, que el Tribunal Constitucional<?> ha despejado la distinción entre la inconstitucionalidad por vía difusa e inaplicabilidad de una norma, asentando lo que a continuación se consigna:

*[…] En efecto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce ante los tribunales, por vía de excepción, contra toda norma del ordenamiento jurídico y los jueces están en el deber de examinarla para decidir la cuestión de inconstitucionalidad suscitada, pudiendo hacerlo incluso de oficio en los asuntos sometidos a su conocimiento. De acogerse la inconstitucionalidad, en los casos que proceda, se inaplica la norma que se considera no conforme con la Constitución para la solución del caso concreto. 10.18. La característica distintiva de este mecanismo de control y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones. El tribunal se ve precisado a decidir la cuestión de la constitucionalidad de la norma que aplica y determinar su conformidad con la Constitución. Por esta razón, este poder no puede ni está supeditado a la fecha de la formación del acto o del vínculo jurídico llamado a regir las condiciones en las que se ha pactado la convención, sino a que la norma se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico y sea objeto de aplicación al caso que habrá de resolver el tribunal apoderado de la disputa. Es que la lógica del control difuso –en tanto derivación del principio de supremacía constitucional– opera sobre las normas que integran el sistema jurídico cuya existencia precede al litigio, pues de lo contrario no tendría un objeto concretamente determinado sobre el cual recaería dicho control. 10.19. En cambio, cuando se invoca que una norma es aplicada para la solución de una situación nacida con anterioridad a su existencia, se infiere que estamos ante la aplicación retroactiva de la misma y, por tanto, ante la violación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, que no es el caso que nos ocupa, puesto que estamos ante una institución con características distintas, es decir, ante la inaplicabilidad, por vía difusa, de una norma por entender el tribunal que resulta contraria a la Constitución [sic].*

25. Indubitablemente, el principio de irretroactividad descansa en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto previsto en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que dispone: *irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad.*

26. En la misma línea argumentativa cabe destacar que, nuestro máximo intérprete constitucional ha fijado en su doctrina que el principio de irretroactividad: "[…] es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho [...] Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".<?>

27. Intrínsicamente interrelacionado, el referido órgano, con respecto al principio de ultractividad de la ley ha estipulado que: "[…] de acuerdo con el principio de ultraactividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".<?>

28. En secuencia de lo anterior cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se puntualiza ni determina la vulneración constitucional aducida, tampoco la errónea utilización de la figura de la retroactividad, por el contrario, como se extractó, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, enfocándolo a la consigna de que por el influjo del principio de irretroactividad, y más específicamente -completamos- por efecto de la llamada ultractividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto, debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, por ser además las más benignas. En este sentido, al no existir correspondencia entre las hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre las normas reprochables y vigentes al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad;

motivos por los que resulta racional la desestimación de los planteamientos denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen.

29. En ese orden, al finalizar este apartado bajo el rótulo de "medios de carácter constitucional", el recurrente ha formalizado la siguiente petitoria: "**Único: Declarar ilegal y no conforme con la Constitución, tanto la permanencia en prisión del imputado Winston Rizik Rodríguez, a pesar de haber sobrepasado con creces el plazo máximo de la duración del proceso; como su detención y apresamiento, sin la autorización pertinente, y, sobre todo, el hecho de que se hubieran aplicado leyes no vigentes para fundar su sentencia condenatoria; en atención a todo lo antes dicho, y en consecuencia, que se case y/o anule la sentencia recurrida, en razón de la constatación de los vicios de carácter constitucional denunciados, por aplicación combinada con lo que disponen el numeral 1 del artículo 40, el artículo 69 de la Constitución de la República, artículos 15, 25, 222 y 224 del Código Procesal Penal". Al corresponder cada una de las pretensiones a la eventual acogencia de los calificados motivos constitucionales incoados precedentemente examinados, y dada la improcedencia de cada uno de los planteamientos viabilizados, procede su desestimación por carecer de pertinencia.**

30. Siguiendo con el análisis del recurso, abordamos el primer medio de casación en que el impugnante alega:

2.- Que sobre este motivo de impugnación casacional contra la sentencia de la corte a-qua, el cual empieza a ser desarrollado a partir del punto 19, contenido en la página 21 de la sentencia recurrida, es importante destacar, que la corte sale en defensa y queriendo justificar una situación acontecida en el desarrollo del juicio oral, y que se plasma en la sentencia del tribunal a-quo y que en modo alguno debe ser aceptada. 3. Que lo es, el hecho de que el tribunal a-quo, en la página 7 de la sentencia recurrida en apelación, detalla las diferentes incidencias acontecidas en el desarrollo del juicio, y dentro de ellas explica cómo, luego del tribunal haber emitido su motivación sucinta y haber dictado el dispositivo de la sentencia in voce, se descarga de la responsabilidad de la entrega de la sentencia física, en "(..) el abogado ayudante a cargo de la elaborar el proyecto de sentencia (…) el cual, al decir de la indicada decisión (…) entregó el expediente a la juez a cargo de la motivación de la sentencia, después de la fecha pautada para su lectura (...)" 4.- Que, de manera tal, mal hace la Corte a-qua, al querer defender esa irregularidad y falta de visión de los jueces del tribunal a-quo, cuyas actuaciones, evidencia una clara a los principios consignados en el presente motivo del recurso de casación. […] Segundo Aspecto de este Motivo... este

motivo de apelación se fundamentaba en el hecho de que una vez que los jueces cerraron los debates de este proceso y entraron en cámara de consejo a los fines de deliberar y dar su decisión, permanecieron ininterrumpidamente durante los tres días previos conociendo, instruyendo y fallando todas las audiencias aparecidas en los roles de audiencias de esos días, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal, entre otras disposiciones afines. […] 2. Que la Corte a-qua, en su sentencia objeto del presente recurso de casación, sin tener conocimiento de causa, tergiversa la verdad y especula sobre la función y misión, del «abogado ayudante», que figura descrito en la sentencia 53 que tuvo a bien valorar en el recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente en casación. 3.- Que si bien es cierto que todo tribunal tiene designado «abogados ayudantes», a quienes se les asignan distintas funciones y responsabilidades, el hecho de que los de esa Corte a-qua, se encarguen del «esqueleto de la decisión», como dice la propia sentencia recurrida en casación, no quiere decir que eso es lo que se ha hecho consignar en la sentencia dictada por el tribunal a-quo, puesto que lo que se dice en esa decisión y que la corte ha intentado defender en vez de criticar, es que sobre esa figura de «abogado ayudante», se descarga algún tipo de responsabilidad para justificar situaciones que tienen que ver con violaciones a principios como la concentración e inmediación del juicio [sic].

31. De los argumentos que integran el primer medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, resulta manifiestamente infundado en dos aspectos: primero, indica que la Corte *a qua* tergiversa y especula sobre la función del abogado ayudante ante el cuestionamiento de que personas ajenas a la función jurisdiccional participaron en la confección de la sentencia, figura en la que se pretendió descargar responsabilidad para justificar violaciones a los principios de concentración e inmediación del juicio; en un segundo término, cuestiona que la alzada ratifica, pese su cuestionamiento, que los jueces de juicio al cerrar los debates e ingresar a cámara de consejo para deliberar y dar decisión, continuaron durante los tres días conociendo y fallando las audiencias programadas en los roles de audiencias de esos días, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal.

32. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar lo denunciado por el recurrente en estos extremos, decidió que:

*19. Vale señalar respecto del medio invocado en el que ambos puntos guardan relación, que por su parte el artículo 322 del código procesal penal indica: «Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. La deliberación*

*no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La deliberación no puede suspenderse más de tres días..», de lo que resulta no conocido por ninguna de las partes el momento en el cual el tribunal concluyó con su deliberación, ya que, al anunciar el día en que daría el dispositivo lo hizo amparado en el plazo máximo que es de tres días, sin embargo como no es del conocimiento de las partes esta fijación inmediata no ponía una camisa de fuerza en la cual debían agotar dicho plazo, ni ello, opera en un sentido drástico como para establecer que se ha violentado la norma y más aún el principio de concentración. 20. Por su parte el artículo 353 de la norma se refiere a la deliberación de la pena, para aquellos casos en los que, se ha solicitado la separación de la culpabilidad y la pena, situación en la cual los jueces no pueden apartarse de la deliberación por la naturaleza misma de lo que se pondera, cuando dispone: «Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena..», norma que no guarda relación con el presente caso y que de manera errónea ha sido propuesto e invocado por la parte recurrente, ya que dicha ponderación se refiere al caso específico de determinación de la pena. 21. El principio de concentración e inmediación a juicio de esta Corte no quedaron comprometidos en forma que deban ser reparados o reformados los actos, así como tampoco lleva razón la parte recurrente en sus alegatos referentes al abogado ayudante, o de que, no decidió quien debía decidir, ya que la usanza y realidad es que esta figura denominada abogado ayudante, se encarga del esqueleto de la decisión, sin embargo lo fundamentos y motivación estarán a cargo del juez conforme lo indica la norma; el tribunal al invocar este hecho lo único que pretendió fue delegar en dicha figura las causas de la ineficacia, debido a un tema de discusiones secretariales que atravesaban cerca de dichas fechas, lo cual es del conocimiento de los que formamos parte del sistema, por ello se hace necesario plasmar en esta parte tales situaciones, sin embargo nada de lo que invoca la parte recurrente en dicho medio tiene un fundamento de forma tal como para ser admitido, según los motivos indicados en consecuencia procede rechazar el medio planteado".*

33. El primer aspecto por analizar lo constituye el argumento de que la Corte *a qua* tergiversa y especula sobre la función del abogado ayudante ante el cuestionamiento de que, personas ajenas a la función jurisdiccional participaron en la confección de la sentencia, figura en la que se pretendió

descargar responsabilidad para justificar violaciones a los principios de concentración e inmediación del juicio.

34. En torno a lo alegado es necesario establecer que, para el mejor funcionamiento del servicio de administración de justicia y para el adecuado y eficaz ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, los despachos y dependencias judiciales cuentan con órganos de apoyo operativo y organizacional compuestos por servidores administrativos judiciales, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a la jurisdiccional en los aspectos gerenciales, técnicos, de gestión y ministeriales.<?>

35. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado se desprende que, tal como determinó la alzada, contrario a lo planteado por el recurrente, no se correspondían al presente contexto fáctico las aludidas infracciones de los principios de concentración e inmediación del juicio; concretamente, la Corte *a qua* sin falsear su argumento, se pronunció señalando que el tribunal de la inmediación realizó la mención del colaborador abogado ayudante con la única pretensión de justificar su ineficacia, empero esta alusión en forma alguna implicaba la delegación del ejercicio jurisdiccional -particularmente de fundamentar la sentencia- en este auxiliar judicial de soporte técnico-jurídico parte integrante de las dependencias judiciales, cuya función en correspondencia con la práctica judicial es coadyuvar en la estructuración de la decisión, no obstante, la fundamentación exteriorizada a través de una motivación lógica y racional, conforme lo preceptuado en la norma, está a cargo de los juzgadores; de ahí que, no le cabe razón el recurrente en el vicio invocado en este extremo del medio, por lo cual se desestima.

36. Sobre el segundo punto, en que el recurrente cuestiona que la alzada ratifica que los jueces de juicio al cerrar los debates e ingresar a cámara de consejo para deliberar y dar decisión, prosiguieron durante los tres días conociendo y fallando las audiencias programadas, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal.

37. Cabe destacar que el principio de concentración del juicio concreta la posibilidad de que los medios de prueba del proceso se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones, de manera que adquieran mayor virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. La concentración del debate logra la imposición de los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.<?>

38. Es bueno destacar sobre ese punto, que este órgano de casación ha juzgado que el principio de inmediación se materializa cuando los hechos

que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar.<?> Así, este principio implica el conocimiento directo de la prueba, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente en lo concerniente a la incorporación probatoria, que esta se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes puedan rebatir, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria.<?>

39. En torno al proceso deliberativo de un tribunal, es preciso recordar que la deliberación resulta un acto único, irrepetible y esencial en la fase de debate, debido a que es el momento en que el tribunal de juicio entra a discutir sobre la prueba que se ha desahogado y las conclusiones de las partes que se han escuchado al final del contradictorio, por lo que, el secreto y la privacidad son esenciales para que los juzgadores hagan su labor con plena concentración.

40. En efecto, el artículo 353 del Código Procesal Penal dispone en lo que respecta al tema que ahora se examina, que: *Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código […].*

41. En ese contexto, es menester poner de relieve en un primer término, que, en el presente proceso, tal como juzgó la alzada, no tiene ocasión el quebrantamiento de las reglas del 353 de la normativa procesal penal, en tanto este precepto no tiene aplicación en el caso concreto, pues si observamos detenida y concordadamente dicho canon está previsto para la segmentación o cesura del juicio,<?> lo que evidentemente no ocurre en este asunto.

42. Por otro lado, esta sala advierte, armonizando con lo dirimido por la jurisdicción de apelación, que al no poderse determinar con especificidad cuándo ocurrió la deliberación del asunto dentro del plazo máximo de los tres días establecidos para ello, aceptar la tesis del recurrente -al afirmar que fue realizado en transgresión de los principios de concentración e inmediación del juicio-, implicaría desconocer el natural desenvolvimiento del proceso que se produce en la celebración del juicio y la confidencialidad del momento de la deliberación, así como caer dentro del ámbito especulativo; así las cosas, sería un contrasentido entender estas actuaciones como violatorias de los aludidos principios, contrariamente se observaron los mismos, acatando cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, amén de que

el promovente no logra demostrar en qué medida la situación denunciada afecta sus intereses procesales, al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa al indicar que no basta con verificar la existencia de defectos procesales para anular la sentencia, sino que debe confirmarse la existencia de un interés que justifique la nulidad; por consiguiente, se desestima este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

43. Avanzando con el análisis del recurso de que se trata, en el desenvolvimiento del segundo medio formulado, el recurrente critica el fallo impugnado, alegando que:

*Primer aspecto de este motivo... […] 2.- Que al descartar La Corte a-qua, como delito precedente el hecho acontecido fuera del país, el cual fue referido por la defensa única y exclusivamente para su beneficio y que no puede nunca ser utilizado en su perjuicio, estamos en que para poder aplicar la derogada ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos, el tribunal a-quo tuvo necesariamente que aplicar el principio de «delito concurrente», en cuyo caso son únicamente los bienes de reciente adquisición los que pudieran ser perseguidos por dicha infracción. 3.- Que, con esa tesis, La Corte a-qua, contraviene los razonamientos del tribunal a-quo, el cual, para poder cubrir los bienes patrimoniales de nuestro representado, cuya adquisición lícita dista de varias décadas antes de su vinculación con el presente caso, hizo uso como delito precedente de los hechos acontecidos fuera del territorio nacional; sin embargo, esa Corte a-qua, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, lo que produce una confrontación de criterios que no puede generar más que anulación o revocación de parte de la sentencia objeto del recurso de apelación conocido y decidido por la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación. […] 8. Que, así las cosas, de modo y manera que el hecho de que los valores que se suponen objeto del lavado provengan de una actividad ilícita es desde todo punto de vista, una condición sine qua non para el establecimiento de este novedoso tipo penal, y no sólo en la República Dominicana, sino en todo el mundo en que existe esta actividad delictiva como punible en sus respectivas legislaciones. 9. Que la exigencia del establecimiento claro y preciso del delito o actividad precedente de la cual habrían de provenir los recursos objeto del lavado, es un imperativo legal para los jueces que conocen y fallan procesos de esta naturaleza, o sea que deviene en ser indispensable el establecimiento o señalamiento indudable de este delito precedente o actividad determinante, teniendo los jueces apoderados que establecerla en modo, tipo y lugar, cosa que no ocurre en el caso de la especie, donde los magistrados que evacúan esta sentencia se limitan, con fórmulas vagas, a especular o suponer que los recursos envueltos en esta operación pudieran provenir de la actividad del narcotráfico, por el simple hecho de que las agencias que investigaban*

*este caso, y los agentes que detuvieron a estas personas, lo eran de la Dirección Nacional de Control de Drogas o del ámbito de la lucha contra el narcotráfico. 10. Que en ningún momento ni en ninguno de los acápites y/o considerandos de la decisión atacada, los jueces señalan de forma indudable y precisa el hecho o actividad de la cual provenían los recursos que le fueron ocupados a nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez, máxime cuando en su historial de vida en la República Dominicana no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. […]Segundo aspecto de este motivo... que este motivo se fundamenta en el hecho de que el tribunal dispuso medidas de instrucción concernientes a este caso sin que tuviera en su poder físicamente el expediente acusatorio. […] 2.- Que, en la primera parte de la explicación de motivos que dedica la Corte a qua, para justificar la sentencia dictada por el tribunal a-quo, y que fue objeto del recurso de apelación decidido por la sentencia, hoy objeto del presente recurso de casación, se desarrollan una serie de hechos ajenos a la misión de la corte, la cual resulta apoderada de la instancia recursiva y de la sentencia recurrida, para ver si las críticas a la sentencia contenida en los motivos de apelación se corresponden con los señalamientos contenidos en esos motivos. 3.- Que cae en el campo especulativo, la Corte a-qua, cuando empieza a justificar, con que se trata de un expediente amplio y que el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna falta cuando de la lectura de la decisión impugnada en apelación, hace constar que, evidentemente tenía prisa o premura en el conocimiento del proceso, que lo llevó a, aún en ausencia de parte esencial del expediente que se encontraba aún en la corte de apelación y que no había sido remitido, se apresuró a fijar audiencia y dictar medidas de instrucción como la declaratoria de abandono de la defensa y demás. 4. Que la misión de la Corte a-qua, es ver si la sentencia recurrida se vasta a sí misma y no servir como «muleta» de esa infeliz decisión, para justificar lo injustificable, todo por la injusta misión de salir del caso del cual ha resultado apoderado, renunciando con ello a su deber sagrado de impartir justicia. 5. Que en la segunda parte de esa explicación de motivos, la Corte a-qua minimiza el planteamiento contenido en el desarrollo del medio invocado al circunscribirlo a lo de la acumulación del incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo y no al hecho de que el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida en apelación, constató, que tal y como había referido la defensa del imputado recurrente, habían transcurrido más de los tres años de la duración máxima del proceso, sin haber tomado las justas repercusiones de esa grave situación [sic].*

44. Se extracta de la lectura ponderada del segundo medio de casación formulado, que el recurrente arguye en el primer aspecto, que existe contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, pues, al descartar

la Corte *a qua,* como delito precedente el hecho acontecido fuera del territorio nacional, tuvo que utilizar el «delito concurrente», para aplicar la derogada Ley núm. 72-02, con cuya tesis, contraviene los razonamientos del tribunal *a quo*, que usó dichos hechos como "delito precedente"; entiende el recurrente que la jurisdicción de apelación al confirmar la decisión apelada incurre en una discrepancia de criterios; cuestiona, además, que en ningún fundamento del fallo atacado fue establecido incuestionablemente la actividad determinante de la cual provenían los recursos que le fueron incautados, cuando en su historial de vida en el país no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva. El impugnante, en el segundo extremo critica la Corte *a qua,* porque minimiza el planteamiento entonces realizado y justifica, cayendo en el ámbito especulativo, el hecho de que el tribunal de instancia dispusiera fijar audiencia y dictar medidas de instrucción sin poseer físicamente el expediente, todo como forma de enmendar y justificar lo indebido.

45. En vista de la similitud y conexión existente en los puntos expuestos en el primer acápite de este segundo medio de casación en estudio y el segundo apartado del tercer medio propuesto, relativos al delito precedente en el ilícito de lavado de activos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por ajustarse al esquema expositivo y relegar reiteradas reproducciones, lo que realiza más adelante.

46. En lo referente al segundo extremo del segundo medio en que, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente reprocha a la alzada porque pretendidamente minimiza el planteamiento entonces realizado y justifica, cayendo en el ámbito especulativo, el hecho de que el tribunal de instancia dispusiera medidas de instrucción sin poseer físicamente el expediente, lo que realiza la alzada pretendiendo enmendar y justificar lo indebido e injustificable.

47. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, la Corte *a qua,* para dar respuesta a este punto, exteriorizó lo siguiente:

*26. El presente medio establece dos circunstancias distintas, una con relación a que el tribunal colegiado realizó o agotó diligencias sin estar apoderado del proceso, citando la pagina 6 de la sentencia atacada, en dicho medio la defensa recurre a medias verdades, en el sentido de que si bien el tribunal colegiado apoderado en una primera audiencia suspendió decretando abandono de defensa, siendo que para la siguiente audiencia se produjo nueva suspensión a fin de tener el expediente que «obra» en la Corte de apelación, de lo cual vale decir en respuesta al planteamiento de la parte recurrente, que el expediente como tal es bastante voluminoso y el tribunal colegiado cuando suspende por esta causa se refiere al expediente*

*que obra en la corte por no tener al parecer todo el legajo, puesto que, para estar habilitado el tribunal colegiado lo es mediante apoderamiento. 27. De todos es conocido que la Corte de apelación ordenó la celebración total de un nuevo juicio, apoderando directamente el tribunal de marras, por lo cual el tribunal estaba apoderado y habilitado para el conocimiento de la causa por el mandato expreso de la ley, por tanto no transgrede ni excede su ámbito de atribución al decidir como lo hizo en principio, ya que contaba con la decisión y el proceso en su manos, lo demás se compone de otras piezas y fojas, lo cual se verifica en virtud de que dicho proceso está contenido en una caja siendo de gran volumen, con varios expedientes, cuando decimos varios, es porque no está unido en una sola pieza, en esas atenciones es que esta Alzada entiende que la parte recurrente con pleno conocimiento de las incidencias del proceso, presenta un medio poco sostenible. La otra circunstancia a decir de la parte recurrente «extraña» lo constituye la actuación del tribunal colegiado en cuanto a acumularse un incidente para ser fallado junto con el fondo, tal cual incluso se produjo en esta instancia recursiva, ya que por propia economía procesal, por disposición legal, válidamente se puede reservar un aspecto incidental para fallarse con el fondo, como es el incidente de extinción de la acción por vencimiento del plazo, al tenor de los artículos 54 y siguientes de la normativa procesal penal, así como del derecho común, en ese sentido el medio atacado en sus dos vertientes, es rechazado por esta Corte por carecer de fundamento legal, sin que reúna condiciones de violación a derechos [sic].*

48. A partir de la ponderación del punto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, así como de las actuaciones remitidas en ocasión del presente recurso,<?> se evidencia que el reclamante descontextualiza lo entonces juzgado por la jurisdicción de apelación, puesto que, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala no advierte que la alzada especulara ni minimizara en su apreciación los argumentos elevados en el medio deducido. Inversamente, la Corte *a qua*, les confirió en el escrutinio efectuado su innegable naturaleza y alcance, determinando que las actuaciones del tribunal de instancia estuvieron enmarcadas dentro del apoderamiento del que fue objeto al ordenarse la celebración total de un nuevo juicio, asimismo, con la disposición de esas medidas de instrucción, en el marco de ese mandato legítimo, procuraba eficientizar la tramitación del asunto ante dicha jurisdicción, teniendo en consideración lo voluminoso del expediente y las prácticas ejercidas, con lo cual operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por la sentencia de envío emitida en la primera jurisdicción de apelación;<?> por lo cual, nada tiene esta sede casacional que reprochar a

dichas jurisdicciones y por consiguiente, desestima la denuncia elevada en el extremo examinado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

49. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al tercer medio en el cual el recurrente Winston Rizik Rodríguez disiente del fallo impugnado invocando el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, aduciendo en un primer aspecto que:

*Está fundado en el hecho de que nuestro representado es condenado por violación a la Ley 50-88, sin que la experticia forense que debería certificar el tipo, cantidad y pureza de la sustancia ocupada fuere concluyente en cuanto a la pureza ni al peso de la droga analizada. […] 6.- Que claramente, la Corte a-qua, en su afán de rechazar de manera alegre los motivos esgrimidos por los recurrentes en el recurso de apelación que tuvieron a bien conocer, llegan al extremo de señalar, que el hecho de que el resultado de análisis forense a la sustancia ocupada, haya establecido la presencia de trazas en ocho de los diez paquetes, supuestamente ocupadas en la propiedad de la que tenía control nuestro representado, aún bajo el hecho incontrovertido de que, ese supuesto hallazgo, ocurriera en un momento en que él no se encontraba allí y sí algunos de sus trabajadores que no fueron siquiera investigados sobre ello, «evidencian un accionar delictual», olvidando los jueces de la alzada, que en el caso de sustancias narcóticas, nuestra legislación vigente, sanciona tanto por el tipo de sustancia como por el peso de la misma y que es el peso de la sustancia lo que determina la categoría de la responsabilidad. 7.- Que, si esas trazas que dieron positivas en esos ocho paquetes supuestamente ocupados no pudieron ser separados y pesados de manera independiente a la demás sustancia ligada, debe, en consecuencia, aplicar el principio ‹in dubio pro reo», en favor de nuestro representado, máxime cuando a esa sustancia no se le realizó la prueba de pureza que establece el legislador en el artículo 92 de la Ley No. 50-88, el cual debe de ser realizado, de manera imperativa y no fue hecho por el órgano acusador. 8.- Que tal omisión, en la parte investigativa, no debe ser premiada por el órgano judicial, pues conllevaría a incentivar por parte de los órganos de persecución e investigación a ignorar ese mandato del legislador de determinar el grado de pureza de la sustancia ocupada, para con ello poder determinar el peso de la sustancia determinada como positiva, separarla de la no positiva y en consecuencia, clasificar a los imputados por ante la categoría que corresponda, conforme a la ley [sic].*

50. En efecto, en este extremo el recurrente recrimina el órgano de apelación que ratifica su condena por violación a la Ley núm. 50-88, con una experticia no concluyente respecto a la cantidad y pureza de la sustancia ocupada; increpa que la Corte *a qua* rechazó su reclamo indicando que el hecho de que el resultado de análisis forense de la sustancia ocupada, estableciera

la presencia de trazas en ocho de los diez paquetes «evidencia un accionar delictual», soslayando que la legislación vigente sobre sustancias narcóticas sanciona por el tipo y peso de sustancia, siendo esto último lo que determina la categoría de la responsabilidad. Asevera, que las "trazas" que dieron positivas en los ocho paquetes ocupados no fueron separadas y pesadas de manera independiente, por lo que debió aplicarse a su favor el principio *in dubio pro reo*; reprocha, que a esa sustancia no se le realizó la prueba de pureza que de manera imperativa establece el legislador en el artículo 92 de la Ley núm. 50-88, el cual no fue hecho por el órgano acusador, por ello entiende que esta falencia en la etapa investigativa no puede ser galardonada por los órganos jurisdiccionales.

51. Así, la Corte *a qua,* en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre este primer punto debatido, amparada en las siguientes razones:

*30. Del propio medio invocado, contrario a lo que establece la parte recurrente el tribunal dio respuesta a la objeción presentada por estos en la etapa de juicio, lo que dicha respuesta no fue bien aceptada evidentemente por la parte recurrente, sobre el certificado médico forense esta Corte comparte el argumento del tribunal a-quo, en lo que respecta a la valoración de la prueba lo cual se verifica posterior a la contestación de la objeción de la defensa sobre dicha prueba: «que en cuanto al primer resultado referente a 8 paquetes de polvo envueltos en plástico, el certificado manifiesta que se le realizaron las siguientes pruebas: 1. Prueba de precipitación Alcaloidal-reactivo Mayer. 2. Prueba calorimétrica de tiocianato de cobalto. 3. Prueba de microcristales - cloruro de platino. 4. Análisis instrumental por espectroscopia infrarroja. 5. Análisis instrumental por cromatografía de gases-esp. masas. Pruebas que dieron como resultado que en las muestras de polvo analizadas se detectó la presencia de Cocaína Clorhidratada - 7.48 kilogramos(s). b) Que en cuanto al segundo resultado referente a 2 paquetes de polvo envueltos en plástico, el certificado manifiesta que se le realizaron las siguientes pruebas: 1. Prueba de precipitación Alcaloidal -reactivo Mayer. 2. Prueba colorimétrica de tiocianato de cobalto. 3. Prueba de microcristales - cloruro de platino. 4. Prueba colorimétrica - reactivo de marquis. 5. Prueba de microcristales - cloruro de mercurio. 6. Análisis instrumental por cromatografía de gases -esp. masas. Pruebas que dieron como resultado que en las muestras de polvo analizadas NO se detectó la presencia de sustancias controladas. C) Que en la parte posterior del certificado se observa una sub sección referente a fotos del caso, donde se encuentran 6 imágenes fotográficas, 2 de ellas muestran bultos color rojo con azul, con el logotipo de Totto impreso en su superficie, y las otras 4 muestran los paquetes en diferentes modalidades, con su envoltura, dentro de las fundas de evidencias, y en el exterior, d) Que*

*según los resultados de este certificado, de los 10 paquetes encontrados en la propiedad del encartado Winston Rizik Rodríguez, y entregados para su análisis, 8 de estos tenían presencia de Cocaína Clorhidratada y 2 de estos no, por lo que queda demostrada la posesión de sustancias controladas en cuando a este encartado›». 31. Es necesario y oportuno señalar que, con esta prueba debidamente valorada la Corte entiende que, ciertamente el tribunal de juicio procedió a darle justa valoración, dimensionando el alcance de la prueba y que apreciación lógica dejo, en el año delos [sic] juzgadores, quienes con tales hallazgos concluyen que las trazas de sustancias en 8 de los 10 paquetes ocupados, evidencian un accionar delictual, en ese orden no ocasionó ningún tipo de indefensión la prueba señalada, puesto que la defensa tuvo oportunidad de presentar sus reparos como lo hizo y los mismos fueron contestados, por lo que no hubo sorpresa en cuanto a esta prueba, misma que fue atacada y ampliamente debatida y reforzada o los peritos que declararon en el tribunal de juicio; como tampoco lleva razón la parte recurrente cuando indica que dicha prueba no podía producir una sentencia condenatoria, a lo que esta Corte como ha indicado en otros apartados entiende del análisis del cuerpo motivacional de la sentencia de juicio, que ella no se fundamentó en esta prueba, como único estandarte para establecer responsabilidad penal al justiciable Winston Rizik, por todo lo cual el medio invocado es rechazado por esta corte [sic].*

52. En su labor jurisdiccional esta Suprema Corte de Justicia tiene una función orientadora, toda vez que, aun cuando los criterios jurisprudenciales dictados por el Poder Judicial no poseen carácter vinculante los mismos deben considerarse como criterios establecidos que suponen una fuente formal de creación de derecho, y lo conforman un conjunto de decisiones que reiteran la misma opinión sobre un mismo punto del derecho. Como ha fijado nuestro Tribunal Constitucional: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*<?>

53. Efectivamente, la queja proferida por el imputado recurrente se contrae a que la alzada ratifica su condena por violación a la Ley núm. 50-88, sirviendo de base una experticia no concluyente respecto a la cantidad y pureza de la sustancia ocupada, planteamiento que denunció en cada una de las instancias jurisdiccionales transitadas; sobre el vicio denunciado es que esta Segunda Sala estima pertinente desarrollar una tesis fundamentada en lo que concierne al aspecto que nos ocupa, realizando algunas puntualizaciones que se desarrollarán a continuación.

54. Así, con antelación a abordar el aspecto del medio de casación incoado, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, este órgano de casación precisa:

a) Dentro de este proceso fue ejecutado un allanamiento<?> el 3 de septiembre de 2014, en la finca ubicada en la carretera Vieja, del municipio Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, residencia de Winston Rizik Rodríguez; en cuyo lugar se ocuparon, entre otras cuestiones, diez paquetes de un polvo envueltos en fundas plásticas transparentes, 3 de ellos de color blanco, en una bolsa color rojo con dibujos azules y amarillo, 7 con un color marrón, en otra bolsa con iguales características.

b) Al ser analizados químicamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (en lo sucesivo Inacif)<?> los diez paquetes decomisados, en ocho de ellos *se concluyó como resultado: En las muestras de polvo analizadas se detectó la presencia de Cocaína Clorhidratada-7.48 kilogramo (s);*

c) Efectivamente, en el conocimiento de la solicitud de medida de coerción a cargo del recurrente Winston Rizik Rodríguez, la defensa técnica impugnó<?> la pureza de la sustancia detectada en la experticia antes aludida.

d) De igual manera, fue formulada<?> por la defensa técnica del recurrente Winston Rizik Rodríguez por ante el juzgado de la instrucción, una solicitud de nuevo peritaje para determinar la pureza y calidad de la sustancia, así como el nombramiento de un perito u observador; en ese tenor, intimó<?> al procurador general de la República, al director del Departamento de Antilavado de Activos de dicha procuraduría y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para que se abstuvieran de disponer, afectar y/o incinerar la sustancia decomisada, hasta que interviniera la decisión respectiva. Asimismo, dicha representación, como sustento de la petición, depositó varias decenas de copias fotostáticas de certificados de análisis químico forense atinentes a otros casos por procesamiento por violación a la ley de drogas en cuyos resultados se establece "es" o "son" una determinada sustancia controlada.

e) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata resolvió <?> la solicitud de peticiones realizada por el recurrente, dejándola sin efecto, dada la imposibilidad material de hacer una nueva experticia, ante la inexistencia del objeto sobre el cual se pretendía realizar, puesto que en esa fecha el ministerio público presentó una certificación del Inacif, donde constaba la sustancia concerniente a este proceso fue entregada a bóveda e incinerada el 18 de septiembre de 2014.

f) Posteriormente, la defensa técnica documentó Felipe Ramón Herasme Acosta, había incoado<?> por ante el Tribunal Superior Administrativo<?>

una acción constitucional de amparo contra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por despido injustificado de su calidad de subdirector. Igualmente, depositó una declaración jurada<?> realizada por Herasme Acosta, donde se alude al examen químico forense realizado en este caso.

g) En efecto, el examen de las sentencias emitidas por las diferentes dependencias judiciales se advierte que, el imputado recurrente impugnó lo indeterminado de la cantidad y pureza de la sustancia ocupada en la experticia realizada, planteamiento que forjó, como se ha visto, desde la misma fase preparatoria e intermedia y audiencia preliminar, como ante las jurisdicciones de juicio y apelación.

55. Para mayor abundamiento sobre el tema se debe reseñar que doctrinarios referentes en el área penal, señalan sobre el elemento probatorio de opinión experta: *En el procedimiento penal moderno, en el que la aclaración científica de cuestiones que no son jurídicas juega un papel cada vez más importante, el perito ha alcanzado, con frecuencia, una posición dominante en la práctica.*<?> Sin embargo, es preciso destacar el estado de crisis en que se encuentra la infalibilidad de la ciencia, que produce importantes efectos en la tarea del juez al momento de la valoración de la prueba. Es así que los jueces no deben conformarse de manera acrítica a lo que dice el perito sin justificar racionalmente su posición, pues se espera que estos desarrollen una adecuada valoración crítica de la validez metodológica del peritaje a los fines de determinar su valor probatorio de manera racional.<?> La labor del juez como perito de peritos (*peritus peritorum*) significa que el juez debe controlar lo que el experto ha hecho, con el fin de verificar la validez y la atendibilidad del resultado que deriva de la prueba científica.<?> De manera que, si bien ha sido aceptado por la doctrina, la ley y la jurisprudencia la necesidad de las experticias, su acreditación está condicionada a los niveles de precisión y certeza que confieran.

56. De la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva que el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso.

57. Para la realización de tal fin, la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República. Destacándose entre sus funciones,<?> brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir

otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente.

58. En este sentido se comprende que, concretamente, las pericias químicas forenses que se practican en ilícitos sobre sustancias controladas sirven para definir científicamente el tipo de sustancia y, eventualmente, la cantidad que se encuentra presente que pudieran resultar compatible con la imputación que se investiga.

59. En esa línea discursiva, el artículo 92, modificado por la Ley núm. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, estipula: *Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza.*

60. Sobre el particular ha sido dilucidado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación que les permite desconocer el valor probatorio de las experticias, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad.<?>

61. Asimismo, se ha interpretado que si una parte muestra su voluntad expresa de que se ejecute la realización de una nueva experticia frente a irregularidades de una experticia anterior, este comportamiento implica una manifestación indiscutible de objetar el resultado arrojado en la primera experticia.<?>

62. Por otra parte, la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana que nos rige en su artículo 4, clasifica a los que comercialicen ilícitamente con drogas controladas, en las siguientes categorías: *a) Simples Poseedores. La simple posesión se determinará conforme a lo establecido en esta misma Ley, en cada caso particular. b) Distribuidores o Vendedores. Distribuidor o vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario. c) Intermediarios. Intermediario es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, o entre el distribuidor y el traficante. d) Traficante. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley. e) Patrocinadores. Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.*

63. De igual manera, con especificidad para la Cocaína, acuerda el artículo 5 *eiusdem*: "Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple

posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes. b) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor".

64. Las premisas normativas descritas en línea anterior, nos indican que es un elemento esencial del tipo penal en cuestión la comprobación, con certidumbre, de la calidad y cantidad de la sustancia controlada ocupada, toda vez que, esto constituye un requisito necesario para realizar la labor de calificación y subsunción con relación a la categoría penal en la que se encuentra incursa la conducta de la persona procesada. Es decir, si ha de ubicársele en la escala de simple posesión, distribución o tráfico de drogas, pues estas se encuentran determinadas por la cantidad de drogas efectivamente ocupadas, lo que se realiza luego de realizada la pericia correspondiente para la determinación del grado de pureza de la sustancia ocupada que constituye lo realmente defendido por la ley penal. En consonancia con lo anterior resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva, que establece: *un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto,*<?> pues solo a partir de la menor reprochabilidad es que se puede justificar el establecido de la infracción.

65. En otro extremo, sobre el término presencia, la Real Academia Española, expresa en una de las acepciones: *Del lat. praesentia. Asistencia o estado de una cosa que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas.<?>*

66. En ese marco, el consistente cuestionamiento de la defensa del recurrente refiriéndose a la pureza y calidad de la sustancia, argumento -desestimado por cada una de las jurisdicciones- amparándose en que no se realizaba dicho estudio como tal,<?> no obstante dicho impugnante referirse sobre la certidumbre indispensable en la analítica rebatida de la sustancia detectada y cómo se cuantificaba o estimaba su peso, a fin de establecerse la categoría legal a la que habría de pertenecer como infractor de la ley de ilícitos sobre sustancias controladas, con las consecuentes subsunción y sanción, como expresiones del principio de legalidad y su vertiente de tipicidad.

67. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad

jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege,* esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

68. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

69. De manera que deriva del principio en cuestión que la norma debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso analogías al aplicar la norma a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está vedada la analogía para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

70. Ciertamente, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal solo son admisibles para proteger al reo. Se encuentran vedadas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel.

71. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem.*

72. Dentro de este orden de ideas, en el presente caso, es ostensible la indeterminación derivada de no establecer qué cantidad detectable de cocaína contenía, o se estaba en "presencia" en el resultado arrojado en la experticia realizada, a fin de encuadrar al recurrente en las categorizaciones tenidas en la norma sustantiva conforme al tipo y cantidad de la sustancia ocupada, como infracción de resultado; palpablemente, este tema requería de un especial examen, omitido en el fallo que se escudriña, aún más por el reparo en el tratamiento disímil a otros casos de la misma materia en que se consigna en las certificaciones corrientemente "es" o "son".

73. Se agrega, a la comprobación señalada, en el caso que nos ocupa, lastimosamente, la premura injustificada e irracional para incinerar<?> la sustancia durante la fase preparatoria<?> a menos de un mes<?> de ocupada, imposibilitó la práctica de otra pericia sobre ella, perdiéndose, en consecuencia, tal posibilidad de enmendar el medio de prueba no definitivo en una fase crucial del proceso, por lo que resulta recomendable recordar aquí a las autoridades investigativas y al Ministerio Público su deber de velar por el resguardo y buen manejo de los objetos que puedan resultar evidencias, labor que deben desplegar del modo más diligente para alcanzar a cabalidad los fines del debido proceso investigativo. En ese sentido, se llama la atención a los operadores jurídicos y tribunales intervinientes, quienes evitarán incurrir en lo sucesivo, en irregularidades como las aquí constatadas; consecuentemente, se acoge el aspecto del medio en análisis.

74. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, tal como ha sido interpretado por esta sede de casación,<?> como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, la alzada tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen. Esta Segunda Sala al detectar la falencia reseñada en la calificación jurídica retenida, entiende que esta es subsanable sin acarrear, como lo pretende el recurrente la nulidad de la decisión, este órgano puede válidamente, proceder a su corrección, habida cuenta de que ya se han celebrado dos juicios,<?> y como se dilucidó el defecto detectado proviene de las etapas iniciales de instrumentación.

75. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencia de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;<?> como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

76. Dentro de ese contexto, en el caso, el imputado recurrente Winston Rizik Rodríguez ha sido sancionado por violar los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano.

77. En esas atenciones, esta sede procederá a excluir de la calificación jurídica los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, atendiendo a la indeterminación detectada en la experticia química realizada, que imposibilita el encuadre de la conducta reprochada en una de la categorías de dicha ley, *a fortiori*, fijarla en la de tráfico ilícito, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal. Asimismo, mantiene la misma consecuencia punitiva, por efecto del resto de las infracciones retenidas.

78. Continuando con el examen del recurso que se examina, en el segundo extremo del tercer medio de casación propuesto el impugnante recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

*Segundo aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundamentaba en el hecho de que los juzgadores en su empeño de producir una sentencia condenatoria a como diera lugar, al condenar al imputado por supuesto lavado de activos, primero lo hicieron sin base ni motivos jurídicos valederos, y segundo, sobre la base de las propias pruebas aportadas por la defensa. […] sin embargo, en ambos aspectos los jueces del a-qua, yerran de forma estrepitosa, porque no es cierto que, tal y como afirman, la mayoría de los bienes resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, ya que solo uno de los bienes envueltos en este proceso figura afectado de esta aparente situación, y lo es la propiedad denominada Finca del Cajullito, de la cercanía de San Cristóbal, terrenos que, aunque de la propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupado por su hermano Winston Rizik Rodríguez, y, de hecho, ahí mantenía su traba de gallo de lidias; misma que era objeto de disputa entre ambos. 4. Que Nelson Rizik era y es propietario absoluto de la finca denominada «Rancho Cacique», que al igual que la Finca de su hermano Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Planta, pero en lugares diferentes, la «Rancho Cacique», de Nelson Rizik, en la comunidad de Cacique, Carretera de Santo Domingo a Monte Plata, y la de Winston Rizik, en la comunidad denominada Ana Santana, en la carretera Monte Plata-Boyé, separadas por cerca de diez kilómetros [sic].*

79. Ciertamente, por estar estrechamente relacionados los argumentos del primer aspecto del segundo medio<?> y del segundo extremo del tercer medio de casación formulados y para evitar reiteraciones innecesarias, se procede a resolver de manera conjunta las cuestiones en ellos denunciados. En suma, el recurrente disiente del fallo impugnado indicando que al descartar la Corte *a qua,* como delito precedente el hecho acontecido fuera del territorio nacional, tuvo que utilizar el «delito concurrente», para aplicar la derogada Ley núm. 72-02, con cuya tesis, contraviene los razonamientos del tribunal *a quo*, que usó dichos hechos como "delito precedente"; entiende que la jurisdicción de apelación al confirmar el fallo impugnado incurre en una discrepancia de criterios; cuestiona, que en ningún fundamento del fallo atacado, fue establecido incuestionablemente la actividad determinante, de la cual provenían los recursos que le fueron incautados, cuando en su historial de vida en el país no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. En su opinión, al condenarlo por lavado de activos, lo hicieron sin motivos jurídicos valederos y sobre la base de sus propias pruebas. Afirma que solo la propiedad denominada Finca del Cajullito, San Cristóbal, aunque era propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupada por el recurrente. Aduce además que, Nelson Rizik es propietario de la finca denominada «Rancho Cacique», que al igual que la finca de su hermano

Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Planta, separadas por diez kilómetros.

80. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que:

*23. Del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido verificar que el tribunal a-quo en el apartado relacionado a los hechos probados a partir de la página 143 de la sentencia, luego de todo un análisis y ponderación de las pruebas a cargo y descargo, que no existe ningún aspecto fundamentado en los puntos que ataca y refiere la parte recurrente, siendo la defensa quien aporta como prueba a descargo decisiones que rechazan su extradición entre otros elementos dando como un hecho establecido su situación en el extranjero, lo cual no ha sido negado por el imputado, si como tampoco sirvió de base para retener responsabilidad penal en contra del mismo, concluyendo el tribunal de juicio en la forma siguiente; «que de la prueba aportada, al valorarla este tribunal, le otorga total valor probatorio, y consecuentemente sienta como un hecho cierto la ocurrencia de los crímenes de narcotráfico en el territorio nacional, lavado de activos y porte ilegal de arma, descritos en la acusación y que al ser corroborados por las pruebas hoy producidas y valoradas, todas ajustadas a los cánones legales, y que vinculan de manera directa e inequívoca a los imputados Winston Rizik Rodríguez, como autor de traficar 7.48 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, lavado de activos y porte ilegal de arma, el coimputado Nelson Rizik Delgado, por lavado de activos provenientes de narcotráfico, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra A, 75 Párrafo II de la Ley 50-88; 3 Literales A, B y C, 4, 8 letra B, 4 párrafo 1, 5, 6 y 7 letra D de la Ley 72-02,18, 21 letra B y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos» 24. Por lo que en el relato y conclusión de los hechos no ha sido el antecedente del imputado, lo que ha robustecido el proceso, fueron todas y cada una de las pruebas presentadas en su contra, por vía de consecuencia este punto del medio atacado debe ser rechazado. […] 33. En el propio relato del medio invocado, la defensa transcribe las valoraciones del tribunal, dentro de las cuales no se advierte parcialidad, ilogicidad, ni uso de prueba a descargo como para retener un delito, ya en los hechos probados el tribunal de juicio, de forma específica en lo concerniente al lavado de activos: «Que al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante, que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez, y quien en su calidad de ingeniero y beneficiario de contratos estatales, así como privados, y de ser dueño o*

*socio mayoritario de varias empresas, tal y como se observa en las pruebas a descargo presentados por este, evidencia que el mismo manejaba capitales exorbitantes de capital, contrario a su hermano que tenía pocas propiedades a su nombre, máxime cuando según declaraciones de testigos a descargo, las propiedades fueron vendidas por estos al imputado Winston Rizik Rodríguez, sin embargo resultaron estar a nombre del encartado Nelson Rizik Delgado, así como la recepción de sumas millonarias por concepto del contrato de servidumbre suscrito entre Pueblo Nuevo Dominicana Corporation y la sociedad inmobiliaria Centurión S. A., con relación a la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 64-B, de Monte Plata, terreno y empresa que a voz del testigo que la vendió lo hizo al imputado Winston Rizik Rodríguez, por los años de amistad que tenían, más no así a nombre del encartado Nelson Rizik, lo que provocó que las autoridades notaran la vinculación de este en el proceso de lavado de activos obtenidos por el tráfico de sustancias controladas». 34. En ese sentido lo que hizo el tribunal fue conceder valor a las pruebas a descargo indicando que estas no daban constancia de todo lo que la defensa pretendía demostrar, sin que los testigos fueran coherentes del todo, dejando establecidas situaciones que la defensa desmentía, por tanto, luego de que un testigo declara y se somete a los interrogatorios, todo lo que dice entra en los sentidos de los juzgadores, forjando su criterio; no dio el tribunal de juicio valor probatorio de exculpación cuando la prueba a descargo no reunía en su totalidad estas condiciones, por tanto no existe una violación a la norma en cuanto a la correlación de acusación y sentencia, sin que el medio o punto antes señalado guarde estrecha relación con este último punto, por lo que el medio debe ser rechazado [sic].*

81. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.<?>

82. En ese contexto, sobre el primer extremo impugnado de lo consignado *ut supra,* esta Corte de Casación verifica que la argüida contradicción de criterios puntualizada por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la falta de caracterización del delito de lavado de activos carecen de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja del recurrente Winston Rizik Rodríguez, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión de los mismos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba, descartándose que fueran utilizadas para dicho establecimiento las pruebas irrogadas por la defensa como se alegaba y hoy reitera, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.

83. Sobre esa cuestión es menester resaltar que la jurisprudencia comparada<?> ha establecido en lo que respecta a la errónea valoración de las pruebas, que este vicio se comprueba en las siguientes circunstancias: 1) cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el juzgador; 2) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso, se vulnera el principio de presunción de inocencia; 3) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud –razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesario, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.

84. Respecto al punto rebatido atinente a la falta de determinación concreta del delito base o precedente del lavado de activos, es preciso destacar que el lavado de activos concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de su formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes.

85. De lo establecido en línea anterior, se destila que dada la autonomía de la infracción de lavado de activos, por ser una actividad criminal compleja que se ampara en una multiplicidad de procedimientos y prácticas, en las que el objetivo último es precisamente dar apariencia de legalidad a capitales o bienes obtenidos a través de actividades indebidas; lo que aunado a constante doctrina especializada que consiente que esa autonomía de la infracción viene procurada porque no se requiere para su configuración condena previa ni proceso previo por el delito fuente, de manera que el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo más del delito o tipo penal, en la investigación abierta por tal motivo.

86. En el caso, contrario a lo alegado por el impugnante, quien afirma que no estableció el delito precedente generador del lavado de activos, siendo evidente, a su juicio, que no se tipifican los elementos constitutivos que lo caracterizan, el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación pudo prever razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *tráfico ilícito de drogas*, siendo capaces entonces de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos.

87. Así como la existencia de una circunstancia agravante por la cual fue sancionado, a saber, el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;<?> pues como correctamente apuntó la sede de apelación, este ilícito fue retenido *al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante, que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, y los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez;* de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del punto del medio esgrimido, por lo que procede su desestimación.

88. En su tercer extremo del medio en examen apunta el recurrente, en último lugar, que la Corte *a qua* no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativo a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García y situación que denunciaba, exteriorizando:

*Tercer aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundamenta en el hecho de que el tribunal no le da, no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativo a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García y situación que denunciaba. […] 2.- Que, en esta parte de la sentencia recurrida, la Corte a-qua, defiende el hecho de que*

*la sentencia dictada por el tribunal a-quo, no haya valorado indistintamente las pruebas a descargo presentadas por la defensa del imputado recurrente, cuando ese tribunal a-quo las englobó todas juntas para desestimarlas y llegar rápidamente a su injusta decisión, que fue la de descartarlas. 3.- Que, en el caso específico de la declaración del testigo a descargo presentado por la defensa del imputado, el tribunal a-quo, básicamente ignora esa importante declaración, y mal hace la Corte a-qua, cuando entiende de que está fundamentada una sentencia, cuando no valora indistintamente una prueba sometida a su escrutinio y lo que hace es que las agrupa y las descarta todas juntas... pero sin haber dado una explicación ilógica del criterio con el que apreciaron esa prueba sometida [sic].*

89. A este respecto, en lo atinente a la falta de ponderación de las pruebas de refutación aportadas por el recurrente durante el juicio, a los fines de demostrar las supuestas anomalías detalladas anteriormente, esta sede constata que la dependencia de apelación, al escrutar la decisión del tribunal de primer grado hizo alusión a las mismas, indicando en su propia argumentación, lo que se consiga a continuación:

*35. Respecto de este medio, invoca el recurrente un tercer aspecto, de que el tribunal no le da, no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativa a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García, destacando los puntos que a juicio de la parte recurrente debieron ser valorados, sin embargo lo que invoca la defensa, quedó desarticulado con las conclusiones del tribunal de juicio, cuando indicó, entre otras valoraciones: « Que así las cosas el tribunal en pleno es de criterio, que las pruebas a descargo aportadas por el imputado Winston Rizik Rodríguez, no han alcanzado el objetivo de su teoría exculpatoria que demuestre que el señor Winston Rizik Rodríguez no era quien tenía absoluto control de la finca donde se encontraron las evidencias de lugar, por el contrario, todos las pruebas afirmaron que el imputado estaba muy involucrado y dirigía todas las actividades de la finca, que la mayor parte de su tiempo discurría en las instalaciones del referido inmueble»; razones por las cuales este medio debe ser rechazado [sic].*

90. Con respecto al argumento atinente a la inexacta valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala,<?> que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas

al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y en perfecta concordancia con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

91. Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación del aspecto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido extractado de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala estima que, el accionar de las instancias que nos anteceden, no resulta reprochable ya que es del todo razonable que en este caso los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que los a descargo, con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma, de darle o no valor y alcance a los elementos de prueba aportados por las partes. Unido a lo anterior, debe reiterarse que los motivos por los cuales se les restó u otorgó valor a las manifestaciones de estos testigos y el examen a la apreciación realizado por la alzada se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual la segunda instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación.

92. Siguiendo con el escrutinio del recurso, en el desarrollo del cuarto medio de casación enunciado, el impugnante reprocha una supuesta incorrecta aplicación de la norma jurídica, al ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso que rebasan los límites que les había impuesto la apelación parcial del Ministerio Público, en ese sentido aduce, en suma, lo siguiente:

*Cuarto Motivo para apelar: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, este motivo se manifiesta en el hecho de que los juzgadores al sentenciar y ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso rebasan los límites que les había impuesto la apelación del ministerio público... que por cierto, era una apelación parcial. […] 3. De modo y manera que, no podía en modo alguno el tribunal a-quo, fallar afectando y/o decomisando bienes que no estaban incluidos entre aquellos objeto de la queja expresada por el Ministerio Público en su recurso de apelación, a contrapelo de lo expresado por los jueces del a-quo, en este sentido. 4. Que, de hecho, era deber y obligación de los jueces del a-qua, no solo limitarse a expresar su parecer en torno a la extensión y contenido del recurso parcial del Ministerio Público, sino a ofrecer las evidencias documentales que fundaran las afirmaciones que tan alegremente ofrecía en torno a este aspecto, objeto de fundada disputa [sic].*

93. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* para desestimar idénticos planteamientos del encartado recurrente, exteriorizó lo siguiente:

*37. El artículo 400 del Código Procesal Penal recoge el principio de derecho común tantum devolutum quantum apellatum, interpretado por la doctrina, como aquel que se limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir y en el marco de los mismos; Este principio ha sido mejor desarrollado por el artículo 404 del Código Procesal Penal que dispone: «Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.» Pero el principio señalado no aplica en la celebración de un nuevo juicio cuando además del imputado la parte acusadora recurre, sin que lleve razón la parte recurrente cuando arguye que el tribunal dio o excedió la esfera de lo que concierne al recurso de apelación del ministerio público, ya se ha visto que, ante el recurso del ministerio público así como de los imputados, podía haberse producido cualquier decisión en cuanto a los bienes, que fue justamente lo que llevó al ministerio público a presentar recurso de apelación, razón por la cual aun solicitando una pena de 15 años en el nuevo juicio, el tribunal no acogió tales conclusiones ya que ese aspecto no fue atacado por la vía recursiva, sin embargo, en cuanto a los bienes de los justiciables se centró su recurso y dado lo antes expuesto, era posible que el tribunal de juicio fallara como lo hizo sin que se violentara ninguna disposición constitucional ni legal, por lo que este medio debe ser rechazado [sic].*

94. Antes de proceder al examen del punto sustentado por el recurrente, es preciso reiterar el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum apellatum,<?>* según el cual los agravios presentados en el recurso son los que definen la competencia del tribunal de alzada, recogido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que estipula: *Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

95. La anterior disposición normativa contempla que los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir

sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.

96. Sobre el aspecto refutado referente a la violación del citado principio ante un recurso de apelación parcial del Ministerio Público, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, que la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al confirmar el fallo apelado consecuencia del segundo juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada, las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el recurso de apelación que incoó contra la decisión sobre el primer juicio celebrado,<?> estaban orientadas precisamente, en su primer medio de apelación, entre otros reclamos,<?> a la modificación de lo resuelto por aquella jurisdicción sobre el decomiso de los bienes;<?> impugnación que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las promovidas por los procesados. En ese tenor, el nuevo juicio a celebrarse podría entrañar la modificación -como efecto ocurrió- en los aspectos tocados, como consecuencia de la acogencia de la impugnación del órgano acusador, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida, empero, se salvaguardó el debido proceso y se actuó amparado en las facultades conferidas por las normas; por consiguiente, por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar este cuarto medio analizado.

97. Finalmente, el recurrente en su escrito de casación formula como quinto motivo, lo siguiente:

*El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que este motivo de apelación se funda en el hecho de que el tribunal yerra al momento de determinar los hechos y valorar la prueba, porque la sustancia no le fue ocupada directamente al imputado y porque no existe certeza alguna de que ciertamente se tratara de droga. […] 2.- Que tal y como lo expresan los juzgadores en su motivación de este último medio, este medio aunque con título distinto recoge parte de los puntos anteriores, ampliamente desarrollados en la presentación, no solo del recurso de apelación referido, sino en el cuerpo de las motivaciones justificativas del presente recurso de casación; motivo por el que no habremos de abundar en torno a violaciones, irregularidades e inexactitudes que ya hemos expuesto y evidenciado de manera extensa y detallada, en esta misma actuación [sic].*

98. Sobre el particular, la corte de apelación expuso en su sentencia:

*38. Invoca el recurrente en su octavo motivo, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, argumentando: aspectos relativos al allanamiento, a la imputación, falta de la motivación o valoración de la*

*prueba, reitera lo que concierne al certificado químico forense, este medio aunque con título distinto recoge parte d ellos [sic] puntos anteriores, indicando esta corte que tal y como dedujo el tribunal de juicio quedó claramente comprometida la responsabilidad penal del justiciable, quedando destruido el principio de inocencia que le reviste; la prueba fue ampliamente valorada, descrita y razonada tanto a cargo como a descargo, con un análisis incluso que permite tasar la prueba, para llegar a la conclusión que llegó el tribunal sentenciador; en cuanto a lo que refiere sobre certificado químico forense quedó contestado en otro apartado de la presente sentencia por lo que no debe volverse sobre cuestiones ya juzgadas por esta instancia recursiva, por lo que este medio siendo repetitivo con otros puntos anteriormente rechazados, procede a rechazar el mismo por improcedente y carente de base legal, como se estableció en los medios que anteceden [sic].*

99. En el citado medio, análogo a lo efectuado en la jurisdicción de apelación, el recurrente reitera cuestiones relativas a las que a su juicio, entendidas *violaciones, irregularidades e inexactitudes* que ya fueron abordadas y respondidas en los medios de casación precedentemente analizados. Pese la incorrección detectada, conviene un análisis holístico de la decisión para referirse en lo atinente a la valoración probatoria y su marco.

100. En sentido general, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.<?>

101. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetirlo aquí, esa labor debe de efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes métodos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

102. Sobre la base de lo expresado precedentemente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que el recurrente desacierta en sus aseveraciones en lo relativo a la apreciación probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándole saber que *quedó claramente comprometida la responsabilidad penal del*

*justiciable, quedando destruido el principio de inocencia que le reviste; la prueba fue ampliamente valorada, descrita y razonada tanto a cargo como a descargo, con un análisis incluso que permite tasar la prueba, para llegar a la conclusión que llegó el tribunal sentenciador,* permitiendo determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Winston Rizik Rodríguez, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados; por lo que, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, procediendo su desestimación.

103. Tal y como se dijo en otro lugar de esta decisión, mediante instancia de fecha 2 de mayo de 2023, suscrita por los licenciados Dianirys Perdereaux Brito, Teobaldo Durán, José H. Germán Carpio y Freddy Castillo, el recurrente Winston Rizik Rodríguez solicitó la revisión de la medida de coerción de prisión preventiva que le fue impuesta, fundamentado en el vencimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva -cese-, siendo fijada mediante auto número 001-022-2023-SAUT-00026 de fecha 11 de mayo de 2022, la audiencia pública el día 15 de mayo de 2023, vista en que la presidencia de esta jurisdicción, luego de escuchar a la defensa técnica del imputado, al Ministerio Público y la manifestación final del impetrante, dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00749 el 15 de mayo de 2023, mediante la cual declinó al pleno de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que decida, juntamente con el recurso de casación del que está apoderado, la solicitud de cese de medida de coerción por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva -cese- incoado por el ciudadano Winston Rizik Rodríguez.

104. Al respecto de la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que declara parcialmente con lugar su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**En cuanto al recurso de casación de Nelson Rizik Delgado**

105. Por su lado, el recurrente Nelson Rizik Delgado sustenta su recurso de casación en los medios de casación siguientes:

***Primer medio de casación:*** *Falta de estatuir con relación a: i) la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, del impetrante Nelson Rizik Delgado, en violación al artículo 8, 23, 44-1, 46, 148, 149 y 400 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y los distintos precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano y; ii) con relación a las solicitudes de inconstitucionalidad realizadas.* ***Segundo medio de casación:*** *Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de declaración de los testigos, incorrecta valoración del acta de allanamiento, motivos confusos y erróneos; falta de ponderación de hechos decisivos; documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa). Error en cuanto a la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Tercer medio de casación:*** *Violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, contradicción de motivos, criterios contrarios a precedentes de esta honorable corte de casación y sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 14, 19, 24, 25, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Cuarto medio de casación:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación al principio nom reformatio in peius y error en la aplicación de una disposición jurídica derogada) [sic].*

106. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación formulado por el recurrente, imputa a la decisión escrutada, específicamente, lo consignado a continuación:

***Primer medio de casación:*** *Falta de estatuir con relación a: i) la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, del impetrante Nelson Rizik Delgado, en violación al artículo 8, 23, 44-1, 46, 148, 149 y 400 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana y los distintos precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional dominicano y; ii) con relación a las solicitudes de inconstitucionalidad realizadas. Sobre la falta de estatuir de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso. […] Que, sin embargo, para responder la solicitud sobre extinción de la acción penal realizada por el coimputado Winston Rizik Rodríguez, la Corte a-qua realizó todo un recuento histórico del proceso, indicando las fechas de todos y cada uno de los movimientos y acciones procesales, recuento en el cual, podía la Corte a-qua determinar que, específicamente con nuestro representado, el señor Nelson Rizik Delgado, no habían existido*

*aplazamientos ni tácticas dilatorias que afectaran el proceso en cuestión […] Resulta imperante hacer énfasis en que lo más grave de todo esto radica en que, aún la Corte a-qua haber comprobado, en sus propios cálculos, que nuestro representado no ha utilizado ninguna táctica dilatoria ni aplazamiento fuera de lugar, los jueces de la Corte a qua cometen una violación garrafal al debido proceso al no referirse, en ningún punto de la sentencia atacada, a la solicitud de extinción de la acción penal del señor Nelson Rizik Delgado, haciendo caso omiso a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del recurrente, lo que sin lugar a dudas ha producido la conculcación rampante de puntuales prerrogativas de carácter constitucional, entre ellas, el debido proceso de ley, en perjuicio directo de los derechos fundamentales de nuestro representado, ya que los magistrados se encontraban en el deber de pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron debidamente planteados, y que estaban dentro del ámbito de su apoderamiento. Máxime, cuando estamos frente a un proceso que tiene SEIS AÑOS Y DIEZ MESES, de los cuales solo se le imputan al recurrente, Nelson Rizik Delgado, aplazamientos por el lapso de un mes y once días, a sabiendas de la Corte, que la duración máxima de todo proceso, previo a la entrada en vigencia de la ley 10-15, es de TRES AÑOS, contados a partir del inicio de la investigación, con una extensión de seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Asimismo, la Corte a qua sorprendentemente parece desconocer, que los plazos de la extinción son individuales, tal y como lo establece el artículo 46 del Código Procesal Penal, y lo que también ha sido un criterio constante de esta honorable Suprema Corte de Justicia al determinar que: la prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción; por lo que, la violación de la Corte a-qua deviene doble, ya que no solo no se pronuncian sobre el pedimento de solicitud de extinción del señor Nelson Rizik Delgado sino que, además, tienen el descaro de responder el mismo pedimento al coimputado Winston Rizik Rodríguez, y en cuyos cálculos la misma Corte comprobar y determinar que en ningún momento el señor Nelson Rizik Delgado ha ocasionado dilaciones indebidas que pueden ser atribuidas en su contra, más allá de las mencionadas precedentemente por cuestiones de salud, que en total suman un mes y once días. […] Sobre la falta de estatuir de las solicitudes de inconstitucionalidad por vía difusa. Como se podrá observar del Recurso de Apelación, el Recurrente, señor Nelson Rizik Delgado, planteó una excepción de inconstitucionalidad por control difuso a los fines de inaplicabilidad al caso en concreto, la cual a su vez fue realizada de manera oral por ante los Jueces de la Corte a qua. XVII. Sin embargo, brilla por su ausencia la respuesta a dicha solicitud de Inconstitucionalidad por vía difusa en la sentencia Penal núm. 1418-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). Los Jueces de la Corte a qua obviaron referirse a dicha solicitud, lo que, por consiguiente, se manifiesta como una falta de estatuir [sic].*

107. Se destila del estudio del medio esgrimido, que el recurrente atribuye a la Corte *a qua* la falta de estatuir sobre sus pretensiones, en dos vertientes, la primera, respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso impetrada por él, y la segunda, sobre la inconstitucionalidad por vía difusa realizada a los fines de inaplicabilidad al caso en concreto del artículo 4 párrafo único de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.

108. Con relación a los planteamientos concernientes a la omisión de estatuir es conveniente señalar que el concepto *falta u omisión de estatuir*, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado*: la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.<?>*

109. En efecto, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no estatuyó con relación a las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso e inconstitucionalidad por vía difusa impetradas por él; de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que efectivamente le cabe razón al recurrente, en cuanto a que, la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa a lo formulado por ante su jurisdicción sobre esa cuestión. No obstante, por versar sobre aspectos de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte, lo que se realiza a continuación.

110. Precisamente, aduce el impugnante sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que la Corte *a qua* comete una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica del recurrente al no referirse a su solicitud, pues debía pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron planteados, máxime, frente a un proceso que tiene seis años y diez meses, de los cuales solo se le imputan al recurrente Nelson Rizik Delgado, aplazamientos por el lapso de un mes y once días, a sabiendas de la Corte, que la duración máxima de todo proceso, previo a la entrada en vigencia de la ley núm. 10-15, es de tres años.

111. Es importante citar aquí lo dispuesto por el Tribunal Constitucional<?> en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

112. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal respecto a Nelson Rizik Delgado, fue la presentación formalizada de la acusación por parte del Ministerio Público en fecha 29 de diciembre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida.

113. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable Nelson Rizik Delgado; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, al siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

114. En esa línea de pensamiento, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones<?> ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

115. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un

instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

116. Así, como se dijo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal y condicionó que el tiempo previsto por el constituyente para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.<?>

117. El Tribunal Constitucional respecto al instituto de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,<?> estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal; así lo ha hecho esta sala al establecer que, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; es por eso que, el Tribunal Constitucional, ha establecido que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

118. De igual manera, bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional<?> indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

119. En ese esquema, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional,<?> que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

120. En ese marco, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: *a) el 29 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; b) el 21 de septiembre de 2015, se emitió auto de apertura a juicio; c) el 9 de marzo de 2016, se pronunció sentencia condenatoria; d) el 18 de julio de 2016, el justiciable Nelson Rizik Delgado apeló la decisión de la etapa de juicio; e) el 1 de febrero de 2017, se dictó sentencia de grado de apelación que anuló y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria; f) el 19 de julio de 2018, como resultado del segundo juicio se emitió sentencia condenatoria; g) el 2 de octubre de 2018, el procesado Nelson Rizik Delgado recurrió en apelación la decisión relativa al segundo juicio; h) el 23 de junio de 2021, se dictó sentencia de grado de apelación; i) el 8 de noviembre de 2021, el justiciable recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala Casacional el 21 de marzo de 2022*.

121. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

122. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso, en atención a sus características, tenía ribetes complejos, visto que se accionó penalmente contra varios procesados cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, segundo, se han celebrado dos juicios, tercero, su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-*19,* además de la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo; razón por la cual, el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales mencionados más arriba.

123. En esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante Nelson Rizik Delgado, en este primer aspecto del primer medio esgrimido.

124. Asimismo, el recurrente Nelson Rizik Delgado en el medio examinado alega que se incurrió en falta de estatuir sobre la solicitud de inconstitucionalidad

por vía difusa, que planteó en su recurso y refrendó en la audiencia del debate del recurso interpuesto, a los fines de que se inaplicara al caso en concreto, el artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; por ser esa norma penal contraria al principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución, 8.8 de la Convención Universal de Derechos Humanos, 8.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 14 del Código Procesal Penal.

125. En aras de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos dimensiones, el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, y el control difuso efectuado por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo aún de oficio en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

126. En esa tesitura, ha sido criterio sustentado por esta Corte de Casación, mismo que en esta ocasión se reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

127. Resulta pertinente enfatizar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: *[…] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).* En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: *j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. […].*

128. En ese contexto, y a modo reflexivo, debemos recordar que la autorización conferida a los jueces para ejercer el control difuso tiene límites

bajo responsabilidad, no debiendo ser esta ejercida de forma irrestricta o sin limitaciones ni cuidado, pues quienes lo empleen han de asegurar que no se vulnere el ordenamiento jurídico y constitucional al que estamos llamados a preservar.

129. Dicho de otro modo, el control difuso se ejerce con el fin de preservar la supremacía constitucional, incluyendo aquellas normas que conforman el bloque de constitucionalidad, pero los juzgadores debemos tener presente, y así nos lo ha hecho saber el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el máximo intérprete de nuestra Norma Suprema, que *las normas legales dimanadas del Congreso Nacional, como representante del pueblo, y por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad.*<?> Ahora, con esto no queremos establecer que los jueces deban limitarse en la aplicabilidad de este concepto, todo lo contrario, es una facultad que nos ha sido constitucionalmente delegada; empero, lo que sí ha de tomarse en cuenta es que el ejercicio del control difuso implica una labor compleja que debe ser observada por los jueces, quienes al emplearla han de asegurarse de plasmar en su decisión judicial una motivación clara y completa que permita que los controles subsiguientes y las partes envueltas en el proceso conozcan el respaldo de lo decidido, lo que garantiza que están actuando con el único objetivo de preservar la supremacía de la Constitución dentro de los parámetros de compatibilidad constitucional, sin ir en contra del ordenamiento jurídico.

130. A los fines de solventar la antedicha inconstitucionalidad del citado artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, conviene la reproducción literal del mismo, que estipula: *El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Párrafo. - Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma.*

131. Por su lado, el artículo 69.3 de nuestra Carta Sustantiva, dispone: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

132. Es oportuno destacar que, respecto del principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el propósito de esta garantía judicial es el de afirmar la idea de que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que su culpabilidad sea legalmente establecida.<?>

133. La presunción de inocencia, en su perspectiva más amplia, superando, por tanto, el ámbito penal, se concibe<?> como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor.

134. Este estado o principio que aquí se trata es una *presunción iuris tantum,* es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, *cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley.*<?>

135. Por otro lado, es cierto que en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —básicamente— que el imputado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada.

136. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta sede casacional, se colige que no se vislumbra que el artículo artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, vulnere el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, puesto que este apartado consagra una carga dinámica de la prueba, aplicable con especificidad a los casos de investigación de esa materia, estatus que solo estaría cuestionado en igual medida que en cualquier otra causa, conservando el imputado la condición de inocente hasta se dicte sentencia que lo declare culpable dentro de la acusación ventilada el argüido texto legal, lo que descarta la tesis relativa a que se violentó el principio de presunción de inocencia, siendo conforme y congruente con la Constitución de la República y las normas internacionales; por consiguiente, procede desestimar la inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el imputado recurrente Nelson Rizik Delgado, contenida en el primer medio objeto de examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica, supliendo de esta manera la omisión de la alzada, por tratarse, como se ha visto, de razones de puro derecho.

137. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*[…] Sobre Rancho Cacique […] Sobre Ana Santana […] Respecto al inmueble El Cajuilito. 17) Resumimos nueva vez la diferencia entre los tres inmuebles envueltos en el proceso. • Rancho Cacique: Propiedad de la sociedad comercial con el mismo nombre (Rancho Cacique S.R.L.) de la cual el impetrante, señor Nelson Rizik Delgado, es socio. Propiedad que nunca fue allanada, razón por la cual no existe en el expediente acta de allanamiento o incautación de ese bien inmobiliario. Asimismo, en Rancho Cacique nunca se ha ocupado nada, ni sustancias, ni armas, ni vehículos, ni ningún otro objeto o mercancía vinculada al lavado de activo, narcotráfico o al coimputado, Winston Rizik Rodríguez. Sin embargo, el Tribunal de fondo retiene en sus motivaciones todo lo contrario y da por sentado que este inmueble fue objeto de un allanamiento, motivación que da por válida la Corte a qua. • Ana Santana: Lugar donde el Ministerio Público practicó las diligencias procesales, conforme Acta de Allanamiento de fecha tres (3) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), levantada por el fiscal Francisco A. Rodríguez, inmueble de la propiedad del coimputado Winston Rizik Rodríguez. Este inmueble fue el allanado y en el cual se encontraron elementos de prueba a cargo del Ministerio Público sin ningún tipo de vinculación al impetrante. 18) Tanto el Tribunal de fondo, como la Corte a-qua confunden abiertamente el inmueble Rancho Cacique con el inmueble Ana Santana, cuando en realidad son dos inmuebles distintos, distantes uno del otro por más de siete (7) kilómetros y sin conexión alguna. 19) Que, la raíz de la equivocación de la Corte a-qua es bajo el entendido de que no valoró las pruebas a descargo depositadas a tales fines, tal como el levantamiento o croquis realizado por el agrimensor Juan Manuel Peralta de la Rosa, donde se comprueba que Rancho Cacique y Ana Santana son dos inmuebles completamente distintos, Rancho Cacique, propiedad de la sociedad Rancho Cacique S.R.L, de cual el exponente Nelson Rizik Delgado es socio, y Ana Santana, propiedad de Winston Rizik Rodríguez, lugar donde se encontraron los ilícitos por los cuales se condenan al coimputado Winston Rizik Rodríguez, según Acta de Allanamiento de fecha tres (3) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), levantada por el fiscal Francisco A. Rodríguez. […]• El Cajuilito: Ubicado en la Autopista 6 de Noviembre, en la Provincia de San Cristóbal. Inmueble propiedad de Winston Rizik Rodríguez que, sin embargo, su titularidad se mantiene a nombre de nuestro representado, Nelson Rizik Delgado, toda vez que Winston Rizik Rodríguez no ha pagado la totalidad del monto acordado para su compra a su hermano, Nelson Rizik Delgado. […] 21) Que, así las cosas, ha quedado debidamente evidenciado que la Corte A-qua, al igual que el Tribunal de primer grado, han desnaturalizado*

*los hechos, confusión con la cual han sustentado la condena contra del impetrante, señor Nelson Rizik Delgado ya que, exceptuando lo explicado con relación a la propiedad inmobiliaria El Cajuilito, ningún otro bien inmobiliario o mobiliario está a nombre del exponente, tal y como se comprueba en el listado de bienes incautados, contrario a lo que indican los jueces de la Corte a qua al citar a los Jueces del Tribunal de fondo […] Que, tal y como se estableció precedentemente, los jueces de primera instancia y de la Corte de Apelación, alejados de la buena administración de justicia, confunden, toda vez que al hablar de Rancho Cacique (propiedad de Nelson Rizik Delgado) hacen referencia a que la misma es el inmueble Ana Santana (propiedad de Winston Rizik Rodríguez, donde hubo unos hallazgos). Y que, generan mayor equivocación al ligar el inmueble del Cajuilito, el cual es propiedad de Winston Rizik, del cual aún mantiene la titularidad el impetrante, toda vez que, como ya hemos repetido incontables veces, el primero (Winston) no ha terminado de pagar al segundo (Nelson), hecho que nunca ha sido negado por los testigos y las partes y el cual no corresponde a ningún ilícito penal, toda vez que no ha existido ánimo de lavado ni ocultamiento, y así lo comprueban las mil y unas participaciones, escritos y manifestaciones in voce realizadas tanto por Nelson Rizik Delgado como por su Defensa Técnica donde se aclaran tales hechos y sobre todo por los testigos de la causa. 23) Por lo que, ante esta clara confusión y falta de valoración de las pruebas aportadas, esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia en este sentido por encontrarse desnaturalizado los hechos […]Respecto a Centurión S.R.L. 24) … en este punto reinó el silencio de la Corte a qua, increíblemente los Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo no se refirieron a nuestro planteamiento. 25) Como se observa de la lectura de la motivación de la Sentencia recurrida no se menciona la situación con respecto a Centurión, S.R.L. […] 27) De lo anterior resulta obvio la errónea determinación de los hechos, pues el juzgador de fondo no tomó en cuenta que una compañía puede otorgar facultad a una persona física para que éste la represente ante una o varias entidades o ante una situación determinada. Pero además, en la especie, Nelson Rizik representó a la referida entidad ante la compañía Barrick Gold, efectuando operaciones lícitas y socialmente aceptadas, de las cuales no se puede deducir la configuración de lavado de activo ni de ningún otro tipo penal. Como se observa, la ausencia de respuesta dada por la Corte a qua en relación a Centurión S.R.L., es evidencia inequívoca de la falta de estatuir/motivación […] Sobre la motivación frente a la valoración de elementos de pruebas fabricados por las propias partes del proceso. 30) Finalmente, es preciso referirnos a la valoración de un elemento de prueba de parte del Tribunal de fondo, el cual la Corte a-qua desconoció y en esas atenciones la sentencia se funda en una prueba incorporada con violación*

*a los principios de juicio oral y violación a la valoración de la prueba. 31) Resulta, que entre el legado de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el proceso se encuentra, irónicamente, un oficio de fecha 28 de octubre de 2014 emitido por el propio Ministerio Público de la mano de una Fiscal, Gladys Checo de Almonte. 32) Por qué decimos irónicamente, muy sencillo, el Tribunal de fondo validó una prueba construida por el propio órgano acusador como un elemento de prueba a cargo, así es, obviando la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Pero para rematar, dicha prueba violó el principio de oralidad al ser introducida por su lectura en el Juicio de fondo sin considerar el principio de contradicción que rige el proceso penal […] 35) Sin embargo, como se observa de la sentencia atacada, la Corte a qua se limita a establecer que la conjunción "y" es inclusiva y que no es un conector que establezca el todo. Simplemente, la Corte a-qua no encontró argumentos para responder el medio y al momento de valorar se decanta con una interpretación vacía del artículo 312 de la norma procesal penal, el cual prevé las excepciones a la oralidad en donde no se encuentra una prueba construida por la parte acusadora y tampoco algo tan banal como que la conjunción "y" es inclusiva [sic].*

138. De la reflexiva lectura del segundo medio de casación esgrimido se infiere que el recurrente recrimina la Corte *a qua,* porque según su parecer, recae en desnaturalización y error en la determinación de los hechos, así como de la valoración de la prueba, pues tanto el *a quo* como la Corte confunden abiertamente el inmueble Rancho Cacique con el inmueble de Ana Santana, cuando en realidad son dos inmuebles distintos; equivocación, que, en su opinión, resulta de la no valoración de las pruebas a descargo promovidas a fin de esclarecer. Asegura que la Corte *a qua,* semejante que el tribunal de juicio desnaturalizó los hechos, con lo cual han sustentado su condena, pues fuera de la propiedad El Cajuilito, ningún otro bien inmobiliario o mobiliario está a su nombre. Reprocha también que en la motivación de la sentencia no se menciona la situación con respecto a Centurión, S. R. L., lo que evidencia falta de estatuir; exterioriza, igualmente que carece de motivación sobre la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, emitido por el propio Ministerio Público a través de una representante Gladys Checo de Almonte, prueba cimentada por el propio órgano acusador, obviando la regla de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la que además al ser introducida por su lectura en el juicio, viola los principios de oralidad y contradicción que rigen el proceso penal.

139. La alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, en torno a la errónea determinación de los hechos e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

*40. Es preciso decir que una cosa es el error que pueda contener la sentencia en cuanto a la propiedad en que se realiza el allanamiento, lo cual no conforma el vicio invocado; de otra parte una cosa muy distinta es cuando se refiere el medio a la venta que realizara el recurrente Nelson Rizik a su hermano Winston Rizik, señala que se produjeron actos de venta y que aún le adeudan parte de la propiedad en cuestión (El Cajuilito), ya que justamente este tipo de actividades que tienen apariencia de lícita fue lo que llevó al tribunal además de otros hechos de esta naturaleza a la conclusión de que dicho justiciable incurrió en lavado de activos, tal y como refería el ente acusador lo que para la ley vigente al momento del ilícito penal 72-02 se denomina «blanqueo»; decisión que no solo estuvo sustentada por la incongruencia o declaraciones en cierto modo contrarias entre algunos testigos a descargo, aspecto que trata de justificar la parte recurrente, con alegatos que a juicio de esta alzada no tienen sustento, sino que fue producto de todo un análisis y ponderación, conforme a la sana crítica razonada, siendo precisa la imputación en contra de dicho recurrente como la conclusión del tribunal de juicio en cuanto a su participación, siendo el vínculo entre los imputados, así como sus supuestas relaciones comerciales, numerosas y varias, sin que tengan una debida justificación de la procedencia inicial de los bienes, por lo que esta Corte procede a rechazar el medio invocado. [..] 42. En materia de lavado de activos el ente persecutor procede a la incautación de los bienes producto de lavado, tal y como sucedió al efecto, no quedó invalidada la decisión ni yerra el tribunal de juicio al incautar la propiedad que alega la parte recurrente en este medio, más aún si otras partes no puestas en causa se sintieran perjudicados, debieron proceder como intervinientes voluntarios, a fin de demostrar o probar la existencia de un mal procedimiento o error en la incautación, más aún el hoy recurrente representa al justiciable Nelson Rizik, no a ninguna otra parte de la supuesta empresa en la que este último solo es socio según indica el recurrente, por tanto no procede el alegato en esta instancia en la forma presentada, por lo que el medio planteado es improcedente desde el punto de vista del mandato legal, es decir no es dicha parte apoderado de la compañía como para representarla o defenderla de un afectación como la incautación de las propiedad que forman dicha compañía, por lo que resulta insostenible el argumento de la parte recurrente y en esas atenciones procede esta corte a rechazarlo […] 48. En este medio se relacionan dos situaciones una en cuanto a la valoración de la prueba siendo oportuno reflexionar respecto del artículo 312 del código procesal penal, que prescribe: «Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y «, por otra parte lo que también dispone el artículo 171 de la norma sobre libertad probatoria, por tanto válidamente la prueba atacada podía haberse incorporado mediante su lectura como ocurrió en consecuencia, al tratarse*

*de una prueba documental misma que no requería de un perito o testigo que la validara, habiéndose realizado conforme a dichas disposiciones legales que prevé varias situaciones los informes, pruebas documentales y las que establece la norma, la conjunción «y» es inclusiva sin embargo no es un conector que establezca el todo, ya que existe la separación de comas, lo que denota varias situaciones, en ese orden de ideas procede rechazar este aspecto del medio invocado, por haberse valorado la prueba indicada conforme a la normativa procesal [sic].*

140. Sobre el aspecto refutado es oportuno recordar que es criterio sostenido por esta corte de casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.<?>

141. Precisamente, esta sede entiende conveniente anotar que, para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de prueba prospere, el impugnante debe acreditar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual la alzada reitera lo externado en la sentencia de condena respecto al material probatorio al comprobar que los mismos se valoraron en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos.

142. De los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra,* lejos de evidenciar desnaturalización atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión asumida, de lo manifestado se constata que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo de las quejas expuestas, haciendo una correcta evaluación de los medios propuestos y de elementos probatorios obrantes en el expediente, indicando que, el error que pueda contener la sentencia respecto a la propiedad en que se realizó el allanamiento, en modo alguno acarreaba el vicio denunciado ni la nulidad de la decisión, con lo cual evidentemente no incurre en desnaturalización ni errónea determinación de los hechos, al comprobarse la verdadera naturaleza de los hechos puestos en causa contra Nelson Rizik Delgado, aseveración con la cual está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y sobre la cual no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua* en los razonamientos expuestos en el acto jurisdiccional que se examina.

143. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la falta de motivación y referencia respecto a la entidad Centurión, S. R. L., así como a la valoración del oficio del 28 de octubre de 2014, en el fallo recurrido específicamente en las transcripciones que anteceden, revela que la alzada se refirió en sus fundamentos jurídicos allí compendiados; evidentemente, las afirmaciones de dicha jurisdicción, a juicio de esta sede, no constituyen la aludida omisión de estatuir, sino que en la forma en que se desarrollan y que hacen parte de su argumentación, las emplea como fundamento de su apreciación comparativa para robustecer su convicción, lo cual no resulta reprochable desde esta esfera ni conlleva la falencia argüida; por consiguiente, este aspecto del medio propuesto se desestima de igual manera por infundado.

144. Concerniente al último punto del medio, coteja además esta sede casacional que falla el reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio probatorio consistente en el del oficio del 28 de octubre de 2014, suscrito por Gladys Checo de Almonte ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, pudiendo en su momento refutarlo y sobre lo decidido al tenor, formular oposición; en ese sentido, se constata en la audiencia del debate en el tribunal de juicio<?> el recurrente Nelson Rizik Delgado no hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, no rebatió -como los demás elementos probatorios- el aludido oficio, procediendo los juzgadores a valorarlo actuando conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

145. Por otra parte, en el tercer medio de casación argüido el impugnante Nelson Rizik Delgado manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de la violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, contradicción de motivos y contradicción con precedentes de la corte de casación, conforme lo que sigue:

*La Corte a-qua se llevó de encuentro, violando de esta forma la presunción de inocencia del impetrante, señor Nelson Rizik Delgado, con argumentos a todas luces falaces y vagos, toda vez que la defensa técnica del recurrente fue precisa al indicar, en la apelación que dio al traste a la sentencia hoy atacada, que la sentencia emanada del Tribunal de fondo estaba afectada por*

*la contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, puesto que, por un lado, el tribunal de fondo parte del supuesto planteado por el Ministerio Público en su acusación, cuando alega que el exponente, Nelson Rizik Delgado "no podía justificar su fortuna y que los bienes adquiridos por este no tenía manera de justificar lícitamente", mientras que por el otro lado llega al convencimiento y plasma en su sentencia que el recurrente justifica el origen lícito de sus bienes y posee buenas referencias bancarias, a saber: "(…) se extrae que dichas instituciones dan buena referencia bancaria en cuanto al encartado (Nelson Rizik Delgado) b) Que, ante el medio de apelación planteado ante la Corte a-qua por el hoy recurrente, relativo a la ilogicidad y contradicción de la sentencia de primera instancia, toda vez que, tal y como queda debidamente evidenciado, se condena al exponente por no poder justificar el origen lícito de sus bienes (en base al artículo 4 párrafo 1, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos), mientras que, en la misma decisión, indican que este dispone de cuantiosas cantidades de dinero, fruto de su trabajo profesional y negocios con el Estado y privados, la Corte a-qua comete la misma falta al señalar […] Conforme el planteamiento, tanto de los jueces de primera instancia como los de la Corte a qua, para el crimen de lavado de activos no hace falta probar ningún ilícito penal, sino que basta con hacer mención de que una persona posee dinero lícito, compañías prosperas y que cumple con todos los requerimientos legales al efecto, para así suponer que se constituye en infractor o lavador de activos. ¿Resulta esto Pág. 36 de 49 coherente honorables jueces de nuestra Suprema Corte de Justicia con principio de presunción de inocencia? […] h) Que, tal y como se pudo evidenciar, la Corte a-qua (basándose en presunciones), condena a una persona sin siquiera mencionar de donde proviene el supuesto dinero ilícito que se constituye como lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad grotesca en el fallo recurrido, dado que el artículo 25 del Código Procesal Penal prohíbe la analogía y la interpretación extensiva que no sean para favorecer al imputado, criterio totalmente ignorado por los jueces del Tribunal de fondo y de la Corte a-qua, quienes ignoraron además realizar una motivación suficiente y estricta sobre las pruebas aportadas, toda vez que la documentación depositada, tanto por la parte acusadora como por la barra de defensa del señor Nelson Rizik Delgado, solo evidencia la existencia de operaciones comerciales totalmente lícitas, tanto privadas, como con el Estado dominicano. i) Que, por ende, el criterio externado por los jueces de la Corte a-qua, choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, quienes se limitaron a crear presunciones, con generalidades y por ende redacción confusa, sin siquiera hacer referencia*

*sobre la procedencia del supuesto ilícito imputado. […] En el desarrollo del proceso no se demostró por ningún medio de prueba la existencia o constatación, de existencia cierta de ningún hecho, actividad ilícita, o delito precedente del cual pudieran provenir los bienes que le fueron ocupados o solicitados en decomiso a Nelson Rizik Delgado, y ni siquiera a su hermano Winston Rizik Rodríguez, en favor de quien nuestro representado, según aventura la acusación, fungía como testaferro. […] u) Que, por lo tanto, tal y como mencionamos precedentemente, la exigencia del establecimiento claro y preciso del delito o actividad precedente de la cual habrían de provenir los recursos objeto del lavado que se le imputan al impetrante, así como los elementos que prueben su accionar delictivo, es un imperativo legal para los jueces que conocen y fallan procesos de esta naturaleza, o sea que deviene en ser indispensable el establecimiento o señalamiento indudable de este delito precedente o actividad determinante, teniendo los jueces apoderados que establecerla en modo, tipo y lugar, cosa que no ocurre en el caso de la especie, donde los magistrados que evacuaron la sentencia se limitan, con fórmulas vagas, a especular o suponer que los recursos envueltos en esta operación pudieran provenir de la actividad del narcotráfico, por el simple hecho del recurrente poseer bienes totalmente lícitos, tal y como los mismos jueces establecieron en su sentencia, amparados en el legajo de pruebas, no solo depositada por la barra de defensa, sino por la misma parte acusadora. v) Que, visto la violación al principio fundamental de la formulación precisa de cargos, la clara contradicción de motivos y que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, y contraria a criterios precedentes de esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede que, como garantes del buen ejercicio del derecho, sea casada la sentencia en este sentido [sic].*

146. Así, en el medio de impugnación denunciado el recurrente reprocha a la alzada porque pretendidamente incurre en violación al principio de la formulación precisa de cargos, contradicción de motivos, fallo manifiestamente infundado y contrario a precedentes de la corte de casación, en tanto con argumentos vagos confirma el arbitrio del *a quo* que, contradictoriamente, le endilga "no podía justificar su fortuna y los bienes adquiridos no tenía manera de justificar lícitamente", mientras que por el otro lado señala "justifica el origen lícito de sus bienes y posee buenas referencias bancarias". Estima de igual forma, que la Corte *a qua,* basándose en presunciones, lo condena sin siquiera mencionar de dónde proviene el supuesto dinero ilícito que constituye el lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad en el fallo recurrido, puesto que el artículo 25 del Código Procesal Penal prohíbe la analogía y la interpretación extensiva. Según infiere, dicha jurisdicción ignoró además realizar una motivación suficiente sobre las pruebas aportadas, toda

vez que, de la documentación depositada, solo se evidencia la existencia de operaciones comerciales lícitas. Afirma que en el desarrollo del proceso no se demostró la constatación de la actividad ilícita o delito precedente del cual pudieran provenir los bienes que le fueron ocupados.

147. Cabe significar que la Corte para fallar de la forma en que lo hizo, dejó por establecido en su sentencia, que:

*44. En lo que concierne a este medio y el principio invocado de Tantum Devolutum quantum Apellatum este principio ha sido explicado dentro del recurso del coimputado, vale señalar que al momento en que se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, el proceso parte de la apertura a juicio, que habiendo recurrido el ministerio publico así haya sido sobre algunos aspectos de la primera sentencia condenatoria, abre la posibilidad de que se aplique la norma correspondiente y para no agravar las condiciones de los justiciables, moverse dentro de la sanción penal fijada en principio, nótese que la propia parte recurrente reconoce que al momento de fijar la pena el tribunal apoderado estableció la misma pena, por lo que establecer la verdadera fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, no violenta ni transgrede tal principio, no se ha producido por tanto ninguna conculcación de derechos, ni se ha violentado el debido proceso, toda vez que el ministerio publico estableció que la imputación en contra de Nelson Rizik consistía: «… de acuerdo a los datos obtenidos en la presente investigación abierta, con su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; refleja el comportamiento típico del infractor de la Ley 72-00 Sobre Lavado de Activos, lo que lo hace pasible de ser sancionado conforme lo dispone dicha Ley, por dicha actividad típicamente antijurídica, de conformidad con los Artículos 3, letras a, b y c; 4; 5, 6; Y 7 letra d», así las cosas el calificativo fue el indicado y conocido por el imputado en la acusación por lo que el medio debe ser rechazado [sic].*

148. En lo atinente al aspecto objetado relativo a la motivación vaga e insuficiente de la alzada al estatuir sobre los medios recursivos, es bueno destacar que conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, por desarrolla el concepto de motivación<?> en los siguientes términos, es así como por esa garantía hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de

la sentencia<?> se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

149. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.<?>

150. Como ya se estableció en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente sobre ese punto de su escrito de casación no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque parca respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos, que no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado Nelson Rizik Delgado en el ilícito endilgado de lavado de activos, con lo cual cumplió su deber motivacional; por consiguiente, se desestima el planteamiento denunciado.

151. Siguiendo con el análisis del medio en comento llegamos **a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos. Relativo a esto, huelga recalcar que en** nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia<?> tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

152. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica,<?> establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determina persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

153. A fin de resolver la denuncia sostenida por el actual recurrente, cabe reiterar que de la revisión de las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que, el Ministerio Público imputó a Nelson Rizik

Delgado *su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros*; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano. Acusación que fue acogida totalmente, emitiéndose auto de apertura a juicio, imputación que, luego del contradictorio, el tribunal de mérito determinó probada al fijar:<?> *h. Que al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez, y quien en su calidad de ingeniero y beneficiario de contratos estatales, así como privados, y de ser dueño o socio mayoritario de varias empresas, tal y como se observa en las pruebas a descargo presentados por este, evidencia que el mismo manejaba capitales exorbitantes de capital, contrario a su hermano que tenía pocas propiedades a su nombre, máxime cuando según declaraciones de testigos a descargo, las propiedades fueron vendidas por estos al imputado Winston Rizik Rodríguez, sin embargo resultaron estar a nombre del encartado Nelson Rizik Delgado, así como la recepción de sumas millonarias por concepto del contrato de servidumbre suscrito entre Pueblo Nuevo Dominicana Corporation y la sociedad inmobiliaria Centurión S. A., con relación a la parcela No. 41 del Distrito Catastral núm. 64-B, de Monte Plata, terreno y empresa que a voz del testigo que vendió lo hizo al imputado Winston Rizik Rodríguez, por los años de amistad que tenían, más no así a nombre del encartado Nelson Rizik, lo que provocó que las autoridades notaran Ja vinculación de este en el proceso de lavado de activos obtenidos por el tráfico de sustancias controladas. […] Que el imputado Nelson Rizik Delgado, oculto dineros provenientes del narcotráfico, sirviéndole de prestanombre a su hermano Winston Rizik Rodríguez.*

154. Así las cosas, y contrario a los alegatos aducidos por el recurrente, tal como corroboró la Corte *a qua,* con lo que concuerda esta sede casacional, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del

proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en los dos juicios celebrados, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor del ilícito lavado de activos, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

155. En lo que respecta al argumento del impugnante sobre que la corte de apelación, basándose en presunciones, lo condena sin siquiera mencionar de dónde proviene el supuesto dinero ilícito que constituye el lavado de activos, lo que evidencia una falta de legalidad en el fallo recurrido, puesto que el artículo 25 del Código Procesal Penal, prohíbe la analogía y la interpretación extensiva.

156. Con referencia a las críticas esgrimidas, contrario a lo aducido de que no se determinó el delito precedente generador del tipo lavado de activos, el tribunal de juicio estableció razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *tráfico ilícito de drogas*, capaz de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos, lo que hace patente la falta de pertinencia de lo argumentado, por lo cual se desestima.

157. En lo relativo, al último extremo del medio analizado, en el cual refiere el recurrente que la jurisdicción de alzada ignoró realizar una motivación suficiente sobre las pruebas aportadas, toda vez que, de la documentación depositada, solo se evidencia la existencia de operaciones comerciales lícitas. Evidentemente que los planteamientos presentados lejos de evidenciar un error en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; de ahí que, la pretensión del impugnante de que la alzada realizara cualquier tipo de apreciación sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión apelada, trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción; de allí, pues, la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

158. Del mismo modo, el impugnante sustenta su cuarto medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…] Como se observa en la primera sentencia de fondo el impetrante solamente fue condenado por violar el artículo 3 letra B de la Ley 72-02, sobre*

*Lavado de Activo y en la segunda fue condenado por violar los artículos 3 literales A y B, 4 párrafo 1, 5 y 6 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos. […] 5. Como se observa, el impetrante Nelson Rizik Delgado, fue afectado por su propio Recurso de Apelación, salió perjudicado y ahora, más allá de ser un ocultador de bienes de lavado de activo, es también un encubridor con conocimiento que aumentó su patrimonio producto del lavado de activos, vinculando todo su patrimonio al lavado de activos, y todo realizado con las mayores de las intenciones y hasta con tentativa. Sobre la inaplicabilidad del párrafo del Artículo 4 de la ya derogada ley núm. 72-02 Sobre Lavados de Activos. Como bien es conocido por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la ley núm. 72-02 sobre Lavados de Activos fue derogada por la ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Resulta, que, en la nueva ley de lavados de activos, núm.155-17, no existe disposición legal que establezca: "PÁRRAFO. - Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma" (Párrafo del Art. 4 de la derogada ley núm. 72-02). Tampoco otra disposición legal que establezca algo semejante o parecido de que, le corresponde a la persona juzgada demostrar su inocencia, vale decir que el fardo de la prueba no fue invertido en la nueva ley, contrario a la antigua. 9. En ese sentido, y en virtud del Principio de irretroactividad de la ley penal, el tribunal de fondo nunca debió condenar al impetrante por violación al párrafo del artículo 4 de la derogada ley de lavados de activos, ya que dicha disposición legal no se encuentra recogida en la nueva ley de lavados de activos, por lo que es inaplicable. 10. Resulta, que esto le fue expuesto a los jueces de la Corte a qua y no se refirieron al mismo, pues la diafanidad con la que se puede comprobar lo expuesto se colige de la simple lectura del capítulo XI, titulado Disposiciones Finales de la derogada ley de lavados de activos núm.155-17. Ahora bien, no por el hecho de que una norma sea derogada significa que no se le pueda retener falta a un procesado, si esta ley fue cambiada, como en la especie, por otra norma que se mantiene reteniendo la falta, pues se aplica la misma, pero si ya es excluida de la norma, pues no se debe de imponer en ninguna circunstancia [sic].*

159. Se retiene de la depurada lectura del medio planteado, que el recurrente aduce que existe violación al principio *nom reformatio in peius* y error en la aplicación de una disposición jurídica derogada, ya que fue condenado en el primer juicio por violar el artículo 3 letra b de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, mientras en el segundo, por violar los artículos 3 literales a y b, 4 párrafo 1, 5 y 6 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, lo que evidencia que fue perjudicado por su propio recurso de apelación, pues además de ocultador es también un encubridor de bienes de lavado de

activos, que con conocimiento aumentó su patrimonio producto del lavado de activos. Arguye, de igual manera, que no debió aplicársele el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogada por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo.

160. Con relación a este particular extremo la jurisdicción de apelación acordó:

*44. En lo que concierne a este medio y el principio invocado de Tantum Devolutum quantum Apellatum este principio ha sido explicado dentro del recurso del coimputado, vale señalar que al momento en que se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, el proceso parte de la apertura a juicio, que habiendo recurrido el ministerio publico así haya sido sobre algunos aspectos de la primera sentencia condenatoria, abre la posibilidad de que se aplique la norma correspondiente y para no agravar las condiciones de los justiciables, moverse dentro de la sanción penal fijada en principio, nótese que la propia parte recurrente reconoce que al momento de fijar la pena el tribunal apoderado estableció la misma pena, por lo que establecer la verdadera fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, no violenta ni transgrede tal principio, no se ha producido por tanto ninguna conculcación de derechos, ni se ha violentado el debido proceso, toda vez que el ministerio publico estableció que la imputación en contra de Nelson Rizik consistía: «..de acuerdo a los datos obtenidos en la presente investigación abierta, con su labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros; refleja el comportamiento típico del infractor de la Ley 72-00 Sobre Lavado de Activos, lo que lo hace pasible de ser sancionado conforme lo dispone dicha Ley, por dicha actividad típicamente antijurídica, de conformidad con los Artículos 3, letras a, b y c; 4; 5, 6; Y 7 letra d», así las cosas el calificativo fue el indicado y conocido por el imputado en la acusación por lo que el medio debe ser rechazado [sic].*

161. En lo concerniente al primer aspecto impugnado, debe señalarse, que nuestra Constitución en su artículo 69.9, expresa que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia,<?>

recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa.

162. En ese mismo sentido, de forma expresa prohíbe agravar la situación del apelante único, al disponer el artículo 404 del Código Procesal Penal que, *cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.*

163. Del estudio de las actuaciones procesales que informan el proceso de que se trata se constata que, tal como fue referido precedentemente, el actual recurrente Nelson Rizik Delgado se le imputó *labor de ocultamiento y encubrimiento de las acciones ilícitas llevadas a cabo por su medio hermano Winston Rizik Rodríguez, al hacerse pasar a su nombre y mantener la administración de variados bienes muebles e inmuebles, así como firmar documentos públicos y recibir dineros como si fuera el mismo, arribar a acuerdos y representarlo ante terceros*; en infracción de los artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo I, 5, 6 y 7 letra d, de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado dominicano.

164. En consonancia, si bien el recurrente, tal como se observa se le condenó a la misma consecuencia punitiva en el primer y segundo juicio, las conductas y calificaciones jurídicas retenidas son distintas, lo que concibe, como una reforma peyorativa ante su única impugnación. Sin embargo, se advierte que la imputación detallada, que data de la misma acusación, incluía la atribución de tal conducta y su correlativa sanción, por lo cual era el recuadro fáctico de la actividad jurisdiccional, mismo que no le era desconocido, aunque la etiqueta o calificación jurídica, conforme a la valoración del tribunal de mérito, podría ser modificada, para proveerle la adecuada fisonomía legal a los hechos punibles retenidos, como al efecto ocurrió.

165. Afianzando sobre el aspecto refutado, referente a la violación del citado principio de prohibición de reforma peyorativa ante el único apelante, esta sede al replicar el examen de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas y remitidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al confirmar el fallo apelado consecuencia del segundo juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada, en el presente caso, fueron acogidas las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el recurso de apelación que incoó contra la decisión sobre el primer juicio celebrado,<?> que estaban orientadas esencialmente a la modificación de lo resuelto por aquella jurisdicción; impugnación, que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las promovidas por los procesados. En

ese tenor, el nuevo juicio a celebrarse podría entrañar la modificación -como efecto acaeció- en los aspectos tocados, como consecuencia de acoger la impugnación del órgano acusador, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida; por consiguiente, no puede dar lugar a la violación del principio de *non reformatio in peius,* por lo que se impone desestimar el aspecto del medio de casación examinado por carecer de pertinencia.

166. En lo tocante al planteamiento de inaplicabilidad del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavados de Activos, derogado por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ya que la nueva ley no existe disposición legal que establezca lo consignado en ese artículo, por lo que, al condenársele al amparo de una norma derogada, a su entender, se vulnera su presunción de inocencia.

167. Ciertamente, el principio de irretroactividad yace en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto recogido en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que rige: *Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad.*

168. El Tribunal Constitucional con respecto al principio de ultraactividad de la ley entrañablemente interconectado, ha estipulado que: "[…] de acuerdo con el principio de ultraactividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".<?>

169. Atendiendo a las consideraciones anteriores, cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración constitucional alegada, por el contrario, como se sintetizó en otro espacio de esta decisión, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, encauzándolo a la consigna de que por la influencia del principio de irretroactividad, y más específicamente -perfeccionamos- por

efecto de la llamada ultraactividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes, y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. De esta manera, al no existir correspondencia entre la hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre la norma reprochable y vigente al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este apartado del cuarto medio propuesto por el recurrente, procediendo su desestimación.

170. Llegando a este punto, con excepción de los aspectos que fueron suplidos y enmendados anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya establecimos anteriormente, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por los impugnantes en sus escritos de casación, por improcedentes e infundados.

171. Al no verificarse, algunos de los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación de que se tratan, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, rechazando los demás aspectos impugnados, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

172. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en

virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, dada la acogencia parcial de sus pretensiones.

173. Sobre la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero: Declara con lugar, de manera parcial, los recursos de casación interpuestos por: 1)** Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica retenida. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a Winston Rizik Rodríguez culpable de la infracción de los artículos 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, ratificando la sanción impuesta.

**Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime de costas el procedimiento.

**Quinto:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
**CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00707

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada. |
| **Abogados:** | Harold Aybar, Yuberky Tejada C. y José Iván Meilan. |
| **Abogados:** | Abundio Acosta, Joaquín Antonio Pérez Casado y Wander Rivera. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Zoila Polanco Canelo, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022433-5, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez núm. 15, Lavapiés, provincia San Cristóbal; y 2) Rafael Delgado Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325724-2, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 83, Residencial Monte Rey, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, ambos contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Rafael Delgado Quezada y Zoila Polanco Canelo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Abundio Acosta, por sí y por los Lcdos. Joaquín Antonio Pérez Casado y Wander Rivera, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Zoila Polanco Canelo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Iván Meilan, en representación de Rafael Delgado Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4979-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 5 de febrero de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la instancia depositada en fecha 28 del mes de enero de 2019, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la solicitud de permiso para fines de estudios universitarios hecha por el imputado Rafael Delgado Quezada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de enero de 2017, los Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, Lcdos. Kelvyn Colón, Waner Alberto Robles de Jesús, Vladimir Viloria y José Luis Lantigua, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Delgado Quezada, Agustín Hung Guillén, Zoila Polanco Canelo, Arabelis Josefina Méndez y Cecilio Pérez Liriano, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano, 92, 98, 99, 105, 155-5 y 156 numeral 7 de la Ley General de Salud 42-01;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 059-2017-SRES-00282 del 8 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00054, el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se encuentra más adelante;

d) que no conforme con la referida decisión, los imputados Rafael Delgado Quezada, Agustín Hung Guillén, Zoila Polanco Canelo, Arabelis Josefina Méndez y Cecilio Pérez Liriano, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, objeto de los presentes recursos de casación, el 13 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los imputados Agustín Hung Guillén y Arabelis Josefina Méndez Méndez, a través de su representante legal, Lcdo. Manuel Hernández Mejía; b) En fecha nueve (9) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Cecilio Pérez Liriano, a través de sus representantes legales, Lcda. Luisa de León Montero*

*y Lcda. Flor María González Díaz; c) En fecha nueve (9) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Rafael Delgado Quezada, a través de sus representantes legales, Dr. Víctor Céspedes Martínez, Lcdo. José Gregorio de Jesús Perreras y Lcdo. Víctor Manuel Céspedes Mejía; d) En fecha veintiuno (21) el mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la imputada Zoila Polanco Canelo, a través de su representante Legal Lcda. Yubelky Tejada (defensora pública), todos en contra de la Sentencia núm. 249-05-208-SSEN-00054, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara al ciudadano Agustín Hung Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240720-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, edif. 44-D, Apto 1-A, Los Laureles, sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 317 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es la asociación de malhechores y aborto; así como también las disposiciones de los artículos 98, 99, 105, 155 numeral 5 de la Ley 42-01, Ley General de Salud; en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; y en virtud de las disposiciones del artículo 342 sobre las condiciones especiales de la pena, tomando en cuenta la edad del señor Agustín Hung Guillén, se ordena la misma sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se declaran culpables a los ciudadanos Rafael Delgado Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0325724-2, domiciliado y residente en el Residencial Monte Rey, calle Segunda, núm. 83, sector Villa Mella, actualmente en arresto domiciliario, y Zoila Polanco Canelo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0022433-5, domiciliada y residente en la Avenida Las Américas, núm. 100, sector El Valle de las Américas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 317 del Código Penal Dominicano, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenando a Zoila Polanco Canelo, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; y a Rafael Delgado Quezada, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo; **Tercero:** Se declara culpable a los ciudadanos Arabelis Josefina Méndez Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097667-8, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, Edif. 44-D, Apto 1-A, Los Laureles, sector Brisas del Este, Provincia Santo Domingo Este, y Cecilio Pérez Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068753-9, domiciliado y*

*residente en la calle Jonás, núm. 7, sector Las Javillas, Villa Mella; de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 317 del Código Penal Dominicano, y en tal sentido, se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de detención, a ser cumplida en cuanto a Arabelis Josefina Méndez Méndez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, y en cuanto a Cecilio Pérez Liriano, en la Cárcel Modelo para Hombres Najayo;* ***Cuarto****: Se declaran las costas penales de oficio;* ***Quinto:*** *Ordenamos el decomiso a favor del Estado dominicano, del vehículo marca Nissan, modelo Frontier SL 4x4, año 2003, color negro, placa núm. L266036, chasis 1N6ED29X93C462465, propiedad del señor Agustín Hung Guillén, y del dinero envuelto en este proceso, que se hace constar en las actas correspondientes, a saber, setenta mil setecientos ochenta y tres (RD$70,783.00) pesos dominicanos. Aspecto Civil:* ***Sexto:*** *Condenando Cecilio Pérez Liriano y Zoila Polanco Canelo al pago solidario de la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a favor de la parte querellante y actor civil Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez. En cuanto a Arabelis Josefina Méndez Méndez, se le condena al pago de una indemnización de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, a favor de Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez, y respecto de Agustín Hung Guillén, se le condena al pago de una indemnización de un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00) pesos, a favor de Yuleisy de los Ángeles Cuevas Sánchez, como justa indemnización por los daños sufridos;* ***Séptimo:*** *Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso;* ***Octavo:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma';* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a la imputada Zoila Polanco Canelo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Agustín Hung Guillén, Rafael Delgado Quezada, Arabelis Josefina Méndez Méndez, al pago de las costas del procedimiento causadas en apelación, por los motivos expuestos. Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 501-2019-TAUT-00023, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes";*

**En cuanto a la solicitud de permiso para fines de estudios universitarios presentada por el ciudadano Rafael Delgado Quezada:**

Considerando, que mediante instancia remitida a la Secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2019, el imputado Rafael Delgado Quezada solicita a los jueces que integran esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, permiso para fines de estudios universitarios;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los motivos de la indicada solicitud, en síntesis, lo siguiente:

*"(…) soy una persona de 60 años de edad cumplidos y curso una condena de 5 años de los cuales ya tengo 3 años y medio, en el momento que me dirijo a ustedes dicha sentencia ha sido casada en dicha Corte en espera sea conocida, además curso una medida de cárcel domiciliaria y un brazalete electrónico, lo que me prohíbe realizar cualquier actividad productiva, y por todos estos motivos he pensado hacer algo positivo y beneficioso para la sociedad, mis hijos y demás familiares, con fines de insertarme nuevamente a la sociedad; antes de tener este problema judicial cursaba la carrera de licenciatura en farmacia de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual cursé hasta el 5to. semestre, faltándome 3 semestres para culminar dicha carrera";*

Considerando, que a los fines de sustentar su solicitud, el recurrente depositó como prueba copia de hoja de selección de las asignaturas a cursar en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuya finalidad es demostrar que está inscrito en dicho centro educativo;

Considerando, que en aras de dar respuesta a la indicada solicitud, esta Segunda Sala, luego de analizar los argumentos expuestos por el recurrente y las actuaciones procesales a fines al presente proceso, ha podido apreciar lo siguiente:

1) que mediante la resolución núm. 0668-2016-SMDC-01495 de fecha 24 de julio de 2016, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al ciudadano Rafael Delgado Quezada, la medida de coerción señalada en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en Prisión Preventiva;

2) que no conforme con dicha medida, el imputado recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la resolución núm. 259-TS-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, revocó la prisión preventiva

e impuso al recurrente arresto domiciliario y la colocación de brazaletes electrónicos;

3) que aperturado el proceso y remitido al tribunal de juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00054, el 1 de marzo de 2018, mediante la cual fue condenado al imputado recurrente Rafael Delgado Quezada a cumplir la pena de 5 años por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano;

4) que la indicada decisión fue confirmada a través de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085 de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

5) que fue enviado a esta Segunda Sala en fecha 18 de mayo de 2019, el recurso de casación interpuesto por Rafael Delgado Quezada, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, el cual fue declarado admisible mediante la resolución de fecha 25 de octubre de 2019, fijando esta Segunda Sala audiencia para su conocimiento el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el indicado recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

6) que mediante instancia depositada en la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2019, el imputado Rafael Delgado Quezada, solicitó a los jueces que integran la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, permiso para fines de estudios universitarios y como argumento principal aduce que es una persona de 60 años y que ha sido condenado a una pena de 5 años de los cuales ha cumplido 3 años, razones por las que, según él es merecedor de un permiso para realizar estudios en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

Considerando, que en virtud de lo transcrito en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que lo solicitado por el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada se corresponde a una modalidad de cumplimiento de la pena o medio libre, el cual es conocido como un programa penitenciario adoptado en el nuevo modelo de Gestión Penitenciario en el Sistema de Justica Criminal de la Procuraduría General de la República, cuyo fin es otorgarle permisos a aquellas personas que han sido condenadas por algún ilícito penal;

Considerando, que la Ley núm. 224 sobre Régimen Penitenciario en su artículo 19 dispone que: "son finalidades primordiales de los permisos de

salida del recluso: el afianzamiento de los vínculos familiares y sociales, la búsqueda de trabajo, y el alojamiento y documentación personal, y como etapa de preparación sicológica para su futura vida en libertad";

Considerando, que en adición a la indicada disposición legal, la Ley 164-80 sobre Libertad Condicional establece que ese beneficio es un medio de prueba de que el recluso condenado a una pena privativa de libertad se encuentra rehabilitado y apto para vivir en sociedad; que, además, la referida ley dispone que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que constituye un modo especial de hacerla cumplir al condenado;

Considerando, que de lo antes expuesto y en apoyo a las atribuciones conferidas por el Código Procesal Penal en torno a las penas impuestas mediante una sentencia condenatoria, el juez de ejecución de la pena tiene a su cargo el control de la ejecución de las sentencias condenatorias, y entre otras atribuciones, resoluta todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena, y velará por el respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad;

Considerando, que es por esto que otorgar o no permiso al imputado recurrente Rafael Delgado Quezada, mientras cursa una condena de 5 años de prisión para que realice estudios universitarios fuera del recinto carcelario en que se encuentra, en este caso su domicilio, es una facultad propia del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el entendido de que el tipo de solicitud, se corresponde a un modo de cumplimiento de la pena impuesta, y como bien ha sido expuesto, son atribuciones del referido órgano jurisdiccional;

Considerando, que en ese sentido, dadas las circunstancias previamente indicadas, procede declarar que no ha lugar a estatuir sobre la indicada solicitud por carecer de objeto, lo que vale decisión en este punto de la presente sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

**En cuanto a los recursos de casación:**

Considerando, que la recurrente Zoila Polanco Canelo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente (arts. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*"La corte deja la imputada en el mismo estado de indefensión que la colocó el tribunal de primer grado debido a que es la propia acusación del ministerio público que la someten por el tipo penal de complicidad, delimitado en la*

*acusación cuando individualiza a cada imputado al momento de plasmar la calificación jurídica de los hechos, en ese sentido en cuanto al primer medio el tribunal no motiva de manera suficiente por qué no valorizó ni analizó de manera completa el vicio denunciado. En cuanto a la falta de valoración de los elementos de prueba la corte se limita a establecer que los mismos fueron valorados conforme a la norma quedando demostrada la participación de la imputada porque el testimonio de la señora Yuleysi de los Ángeles estableció que la señora era quién le decía cuál eran los pasos a seguir información que el tribunal otorga valor crediticio sin observar que no existió un segundo elemento de prueba que pudiera concatenar lo narrado por la supuesta víctima, unido a que el día de la audiencia esta no compareció a la sala de la corte; cómo da como cierta la información de dicha testigo. De haberlo hecho la decisión recurrida hubiese sido distinta porque la corte solamente analizó los puntos que entendía favorable para justificar la sentencia recurrida y no tomó en consideración el tipo penal por el cual fue condenada la hoy recurrente también implicaba sanciones para la supuesta víctima, porque esa es una de las consecuencias del artículo 317 tampoco analizó la corte de manera detallada los argumentos plasmados en el recurso por la defensa limitándose única y exclusivamente a indicar que la sentencia fue debidamente motivada y que las pruebas fueron valoradas correctamente cuando en el caso de la especie no ocurrió así. En cuanto al segundo medio sobre la parte de la pena entiende el tribunal que la pena es justa y que se corresponde con la calificación jurídica cuando realmente esa ciudadana no debió ser condenada bajo ninguna circunstancia por los hechos puestos a su cargo y menos a una pena de 10 años cuando no fue probado al tribunal a través de pruebas certeras que la misma es de profesión enfermera, esta sola condición impedía la condena de los 10 años que le impuso el tercer tribunal colegiado";*

Considerando, que por su parte, el recurrente Rafael Delgado Quezada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***"Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación aspectos constitucionales referentes a la presunción de inocencia;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia infundada por violación al Principio de Legalidad;* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de índole constitucional referente a la tutela judicial y efectiva en la protección de la presunción de inocencia";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"La Corte, da por cierta todas las afirmaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, sin detenerse a verificar en la sentencia la coherencia o*

*no de esas afirmaciones. La Corte a qua dio al traste que como él trabajaba en la clínica aun fuera en funciones administrativa era parte de la actividad criminal que se llevaba en el quirófano, a pesar de que no se pudo probar su participación la corte lo hizo basándose en presunciones. La única prueba en todo el proceso para mandar a nuestro representado a la cárcel era que estaba en el lugar de los hechos y que este realizaba funciones de administrador de un área, con esto le fue suficiente a los jueces a quo para entender que él realizaba abortos aun cuando la víctima dijera que este nunca la tocó. En las pruebas aportadas al proceso no se determinó de manera alguna que el señor Rafael Delgado Quezada por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o de otro modo causó o cooperó a causar un aborto de una mujer embarazada. Máxime cuando la misma víctima estableció que no le puso la mano. La Corte a quo no pudo especificar en su sentencia en que parte o en qué momento se vulneraron las disposiciones de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano por parte del señor Rafael Delgado Quezada, ya que no sé configura la conducta típica de este en ninguno de los supuestos de los citados artículos, tal como se denunció en el segundo medio de la apelación. Que en el caso de la especie la Corte a qua procedió a ratificar la configuración de todos los tipos penales sin poder establecer en parte por elemento del accionar descriptivo de los hechos se le puede atribuir la referida violación al hoy impetrante";*

**En cuanto al recurso de casación de la recurrente Zoila Polanco Canelo:**

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado por la recurrente Zoila Polanco Canelo, al sostener que se encuentra en un estado de indefensión por ser juzgada como coautor no así como cómplice de conformidad con la acusación presentada, cabe señalar que dicha situación fue examinada y analizada por las instancias que nos anteceden, donde se ofrecieron razones jurídicamente válidas para fijar dicha posición. Que además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que los reclamos invocados carecen de asidero jurídico toda vez que desde la génesis del proceso la participación y determinación de la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo, quien además de instruir a las personas que llegaban al Centro Médico Nacional (clínica clandestina), también asistía al ciudadano Agustín Hung Guillén (coautor) para realizar aquellos procedimientos abortivos por los que han sido acusados, desempeñando funciones propias de una enfermera, más aún, formando parte integral de la estructura que se dedicaba a tales actos, lo cual, tal como ha sido precisado y probado, la hacen parte fundamental en la comisión del evento perpetrado, condiciones que al ser evaluadas, la inscriben como parte del eje estructural delictivo, sancionado por el tipo penal presentado;

Considerando, que si bien durante la presentación de la acusación en la etapa de instrucción del presente proceso o fase preliminar, la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo fue individualizada como cómplice de aborto, no menos cierto es que durante el juicio, al ser analizada la naturaleza y circunstancias de los hechos, y ser ese análisis sustentado e interpretado con medios probatorios suficientes, se pudo concluir bajo una premisa cierta, que la ciudadana Zoila Polanco Canelo era coautora de los hechos puestos a su cargo, al formar parte de una estructura que se dedicaba a practicar abortos, violando las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal, no así, 59, 60 y 317 de dicha norma, que sanciona la complicidad de ese tipo penal;

Considerando, que a la luz de lo que exigen las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que marca el principio de congruencia se estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que este otorga una calificación provisional, y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente; que dicha disposición legal, señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación; hechos que en el presente proceso, no han sido desvirtuados;

Considerando, que, de lo antes expuesto, queda en evidencia que las imputaciones fijadas por el tribunal de juicio para con la hoy recurrente Zoila Polanco Canelo, en torno a su calidad en el proceso, fueron analizadas y valoradas respetando las directrices constitucionales y legales que así lo exigen, sin llegar al punto de variar la calificación jurídica dada a los hechos, aspectos correctamente refrendados por la Corte *a qua*, lo cual, a criterio de este tribunal de Alzada no vulnera el derecho de defensa de la recurrente; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúa señalando la recurrente, que no existen medios probatorios suficientes que demuestren su participación en el hecho, ya que las declaraciones de la testigo Yuleysi de los Ángeles no fueron concatenadas con otras pruebas, y que, en ese sentido, según afirma la Corte lo que hace es transcribir textualmente lo realizado por el *a quo*; un aspecto a destacar por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, es que durante la presentación, debate y ponderación de los medios probatorios en sede de juicio, fueron escuchadas las declaraciones de la testigo víctima Yuleysi de los Ángeles, quien de manera puntual y sobre la base de lo presenciado durante su visita al Centro Médico Nacional, lugar donde se practicaban abortos, individualizó a cada persona que allí desempeñaba una función y

colaboración para materializar el ilícito denunciado, más aún, precisando cada acción encaminada por la imputada recurrente Zoila Polanco Canelo antes y después del proceso a que iba a ser sometida la víctima, indicándole, la procesada cada paso que debía realizar;

Considerando, que el tribunal de juicio, comprobó y valoró no sólo el testimonio aportado por la víctima Yuleysi de los Ángeles, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Julissa de los Ángeles Sánchez Paulino, Nuris Martínez y Alberto Bautista quienes aportaron ante el tribunal de juicio informaciones sustanciales para corroborar lo depuesto por la víctima, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, donde los jueces de alzada analizaron esta situación y cada punto reclamado por la recurrente, ofreciendo razones suficientes y argumentos jurídicamente válidos, para fallar en los términos en que lo hizo;

Considerando, qué asimismo, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio y esto en nada avista arbitrariedad ni debe ser criticado a la Alzada, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados, como en la especie se ventila; en ese sentido, procede el rechazo del alegato presentado;

Considerando, para finalizar sus quejas, la recurrente Zoila Polanco Canelo refiere, que la pena de 10 años endilgada a su persona es desproporcional, ya que no fue probado que es profesional en enfermería, sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, la pena impuesta a la recurrente, además, de ajustarse a los criterios para su determinación conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como lo razonan las instancias que nos anteceden es cónsona al ilícito probado, más aún, ha de destacarse que la imputada no fue condenada a dicha sanción por ser profesional en enfermería, sino más bien, por tener una participación activa en el hecho denunciado y fungir como una especie de enfermera, realizando todas las funciones que le competen a un profesional en dicha área, y ello fue la agravante de su pena, resultando irrelevante el título para tales fines; razonamiento oportunamente examinado al momento de su condena; por lo que no se advierten los vicios denunciados;

**En cuanto al recurso de casación del recurrente Rafael Delgado Quezada:**

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los medios de casación esbozados por el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada a través de su escrito de impugnación, se verifica que de forma análoga

ha invocado la falta de valoración de los medios de pruebas, ya que según este su condición de administrador del centro clínico, no lo hace partícipe del hecho; asimismo, indica que no se configura la conducta típica de este en el tipo penal descrito en las disposiciones de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes describieron las circunstancias en la que se encontraba el imputado recurrente Rafael Delgado Quezada en el Centro Médico Nacional, lugar en el que se practicaban abortos, y que, según se probó y sustentó con medios probatorios suficientes, él ostentaba la calidad de administrador, más aún, formando parte colaborativa de la estructura delictiva que se dedicaba a tales prácticas antijurídicas;

Considerando, que al formar parte de dicha estructura a sabiendas de lo que allí se realizaba (prácticas de abortos), colaborar en cierto modo (administrando el centro) y asociarse ilícitamente para tales fines, notoriamente comprometen su responsabilidad penal, y es que, a criterio de este tribunal de Alzada, las razones jurídicas adoptadas en sede de juicio y correctamente refrendadas por la Corte *a qua*, se corresponden con la realidad jurídica denunciada por el órgano acusador, de ahí, que al ser condenado bajo las disposiciones legales de los artículos 265, 266 y 317 del Código Penal Dominicano, se realizó al marco de lo legalmente regido; en ese sentido, se rechazan los alegatos propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir a los recurrentes Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones por estar asistidos por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Exime a los recurrentes Zoila Polanco Canelo y Rafael Delgado Quezada del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00178

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía. |
| **Abogados:** | Alejandro A. Moscoso Segarra, Hirohito Reyes, José Ramón Mejía Castillo y Daniel Antero Guzmán Suero. |
| **Recurrido:** | Geuris Delfín Toribio Gutiérrez. |
| **Abogadas:** | Yliana del Carmen Acosta Núñez y Lissette Francoise García Bencosme. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Antero Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086323-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Libertad del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; y José Ramón Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-003763-1, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal, núm. 53, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00162, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Licdo. Gustavo Adolfo Forastieri y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, y sostenido en audiencia por los Licdos. Rolando Martínez y Manuel Danilo Reyes Tapia, quienes actúan a favor de los imputados Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, en contra de la sentencia núm. 283-2018-SSEN-00018, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia integra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviese conforme, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.*

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, culpables de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, así como el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Geurys Delfín Toribio Gutiérrez, y por vía de consecuencia, los condenó a cumplir una sanción de un (1) año de prisión correccional, además al pago de las costas penales del procedimiento, así mismo fue acogido el aspecto civil e impuso el pago de un millón quinientos diecisiete mil ciento diez pesos dominicanos (RD$1,517,110.00), por concepto del valor del cheque y el pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en beneficio de Geurys Delfín Toribio Gutiérrez, por los daños materiales recibidos; condenó a los imputados José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las Lcdas. Yliana del Carmen Acosta Núñez y Lisette Francoisse García Bencosme, abogadas que afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.3. Que fue depositado escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Yliana del Carmen Acosta Núñez y Lissette Francoise García Bencosme, en representación de Geuris Delfín Toribio Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2019;

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00591 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 19 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo,

fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00292, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 14 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Alejandro A. Moscoso Segarra, por sí y por el Lcdo. Hirohito Reyes, en representación de los recurrentes Daniel Antonio Antero Guzmán y José Ramón Mejía Castillo, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Comprobar y declarar, que el presente recurso de casación cumple con todos los requisitos formales en cuanto tiempo, modo y lugar, por lo cual debe ser admitido para su discusión del fondo; **Segundo:** Comprobar y declarar, que todos los alegatos emitidos por nosotros son extraídos del cuerpo de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00162, y de las piezas que conforman el expediente, motivos por los cuales sostenemos de manera certera que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que contiene errores en su motivación, y está provista de ilogicidad manifiesta; en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y anular en todas sus partes la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00162, de fecha seis (6) de agosto del año 2019, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; conforme a las disposiciones del artículo 422 inciso 1, del Código Procesal Penal, acorde con lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal, "que se aplican analógicamente, las disposiciones relativas del recurso de apelación», y en consecuencia; dictar sentencia absolutoria en favor de los Dres. José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, sobre los hechos fijados en la sentencia, ordenando en su favor las prerrogativas que confiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuando se dicta una sentencia absolutoria; **Tercero:** Si en derecho fuera necesario y otra vez actuando por propio imperio, si

entiende esta alta corte que este proceso amerita la celebración total de un nuevo juicio para que un tribunal distinto al que lo celebró haga una correcta valoración de todas las pruebas, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado, distinto al que dictó la sentencia, sea éste del mismo departamento judicial o por ante otro Departamento Judicial que considere de lugar; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio; conclusiones subsidiarias; en caso de que esta alta corte actuando por propio imperio con supresión y sin envío retenga alguna responsabilidad penal sobre nuestros patrocinados proceda conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal el cual reza de la manera siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: l) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso concreto que suprima totalmente el aspecto penal, tal como ha sido la jurisprudencia constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia".

1.5.2. Lcda. Yliana del Carmen Acosta Núñez, conjuntamente con Lisette Francoise García Bencosme, en representación de Geurys Delfín Toribio Gutiérrez, expresar a esta corte lo siguiente: "**Primero:** Declarar en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los Dres. José Ramón Mejía Castillo y Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, contra la sentencia penal 125-2019-SSEN-00162, de fecha 06/08/2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por haber sido realizado conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. José Ramón Mejía Castillo y Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, contra la sentencia penal 125-2019-SSEN-00162, de fecha 06/08/2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por carecer de fundamentos legales y probatorios que lo sustenten; **Tercero:** Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal 125-2019-SSEN-00162, de fecha 06-08/2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Que sean condenados al pago de las costas del proceso los Dres. José Ramón Mejía Castillo y Dr. Daniel Antero Guzmán Suero a favor de las abogadas concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: "**Único:** Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, contra la

sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por tratarse de un hecho punible perseguible únicamente por la acción privada y que no compromete gravemente el interés público".

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que los imputados Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, por intermedio de su defensa técnica, interpusieron su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, exponen como fundamentos de este, lo siguiente:

*…en el caso que nos ocupa la decisión rendida por la Corte de Apelación, en el recurso interpuesto por nuestro patrocinado adolece de manera expresa de insuficiencia en la motivación al omitir referirse y ponderar de manera concreta el motivo esencial del recurso interpuesto por los Dres. José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, en donde el primero alegaba que no observaron el principio de personalidad de la pena, en el entendido de que el primero de estos el Dr. José Ramón Mejía, no firmó los cheques expedidos sin provisión de fondos, los cuales datan de una fecha que para la época dicho doctor era el propietario del 90% del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, y el Dr. Daniel Antero Guzmán, desde el dos (02) de marzo del año 2018, ya no formaba parte de los accionistas y gerentes de la referida razón social. La Corte a qua en la ponderación de los medios probatorios sometidos a su consideración en sustento del recurso, única y exclusivamente en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no hace referencia a las actas de asamblea de la razón social e incluso una de ella de fecha 2 de marzo de 2018, es aportada por ambas partes, es decir, fue sustento de prueba a cargo y a descargo, y la corte a qua omite referirse a ella, incurriendo así en omisión de estatuir, la información contenida en dicha acta pone en evidencia dos cosas: 1ro. Que los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos en favor del querellante, según la fecha que contienen, son posteriores al Dr. Daniel Antero Guzmán, tener la calidad de accionista y de gerente o administrador de la razón social Centro Médico Especialidades de Villa Tapia, SRL, y 2do. Que los referidos cheques no contienen la firma del Dr. José Ramón Mejía, cuando la fecha de expedición de los referidos cheques datan de la época en la que éste estaba al frente de dicha razón social, ostentando la calidad de gerente, lo que a todo a luces hace entender*

*que estos cheques al momento de su expedición estaban desprovistos de fecha y; si estaban desprovistos de esa condición dicho instrumento de pago, estaba afectado por una omisión que aparejaba su nulidad; pues como se explica que el cheque estuviera firmado por una persona que uno de ellos, el ingeniero Rodolfo Guzmán, ya no tenía la condición de socio, ni formaba parte de la gerencia, y administración del referido centro médico; es que inexplicablemente no fuera firmado por quien detentaba la gerencia de dicha entidad en ese momento, el Dr. José Ramón Mejía. Resulta que la corte a qua al momento de sancionar a los imputados penal y civilmente no tomó en consideración que el querellamiento en principio era contra la razón social, y que en el expediente no se aportó documento alguno constitutivo de la compañía que avalara o estableciera que el imputado Dr. Daniel Antero Guzmán tuviera al momento de expedición de los cheques la condición de gerente o administrador ya que, al momento de aplicar responsabilidad penal a una razón social cuyas penas deben recaer atendiendo al principio de personalidad de la pena, entre los que ostentan la calidad de gerentes o administradores, esta atribución tiene que estar contenida en los estatutos, para el momento de recoger el velo corporativo se puede especificar en quien de manera concreta recae dicha responsabilidad.*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*6.- Prosiguiendo con el análisis del motivo de apelación, relativo a la alegada inobservancia al principio de la personalidad de la pena, la sentencia impugnada deja ver que las partes acusadas presentaron en la etapa del juicio, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, un incidente en el que se alegó que los cheques producto del presente proceso, habrían sido sustraídos, en tanto esta situación deja entender claramente que los poseyeron y la ley lo que castiga es la emisión de cheques sin la provisión de fondos, en tanto existiendo el protesto de los cheques regularmente realizados y observando las declaraciones de la víctima y querellante, quien manifiesta que él es representante de venta de la entidad Agroindustrial, que tenía una relación comercial con los Dres. Guzmán y Mejía, representantes del Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, que éstos habían contraído una deuda con él, y que ese dinero no es todo suyo, sino también de su hermano; que como pago de la deuda le depositó esos cinco (5) cheques y que cuando los depositó los mismos fueron devueltos por insuficiencia de fondos. 7.- Como colofón de todo lo plasmado en la motivación que antecede, se reafirma que la sentencia impugnada está suficientemente motivada en*

*observancia a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y a las reglas del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y como se ha aseverado en líneas arriba, en ella no se violenta el principio de la personalidad de la pena, en tanto se ha demostrado en la sentencia impugnada que los imputados José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, en su calidad de representantes del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, emitieron los cheques a que se contrae este expediente, a favor del señor Geury Delfín Toribio Gutiérrez, sin la debida provisión de fondos, incurriendo con ello en violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, y en consecuencia del artículo 405 del Código Penal Dominicano. 8.- Finalmente aun cuando en el numeral 8 página 8 de la sentencia recurrida el tribunal de primer grado alude a pruebas presentadas por el Ministerio Público, la realidad es que se trata de un error material, ya que las pruebas fueron presentadas por la parte querellante y actora civil, al tratarse de una violación a las disposiciones de la ley de cheques y ser este un delito de acción privada, de ahí que ese error contenido en la sentencia es rectificado conforme las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, dado el hecho que este error no influyó en la parte dispositiva de la decisión impugnada; por tanto se decide como aparece más abajo.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, como primer alegato dentro del único medio planteado, los recurrentes José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán cuestionan que la sentencia dictada por la Corte *a qua* adolece de manera expresa de insuficiencia en la motivación, al omitir referirse y ponderar de manera concreta el motivo esencial de su recurso de apelación, en donde el primero alegó que no se observó el principio de personalidad de la pena, por no haber firmado los cheques expedidos sin provisión de fondos, los cuales datan de una fecha que para la época el mismo era el propietario del 90% del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, y el segundo, Daniel Antero Guzmán, desde el dos (02) de marzo del año 2018, ya no formaba parte de los accionistas y gerentes de la referida razón social.

4.2. En relación a lo argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, dado que los juzgadores de segundo grado en los numerales 5 y 6, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, fijan su razonamiento sobre la alegada violación al principio de la personalidad de la pena, al establecer que la decisión de primer grado deja ver que los imputados presentaron en la etapa del juicio, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, un

incidente en el que se alegó que los cheques a los que se contrae el presente proceso, habrían sido sustraídos; lo que para la Corte reflejó claramente, que dichos imputados tenían en su posesión los referidos cheques; señalando Corte en tal sentido, que lo que la ley castiga es la emisión de cheques sin la provisión de fondos, y que, al existir el protesto de los cheques regularmente realizados y las declaraciones de la víctima y querellante, quien manifestó *que él es representante de venta de la entidad Agroindustrial, que tenía una relación comercial con los Dres. Guzmán y Mejía* (imputados*), representantes del Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, que éstos habían contraído una deuda con él, y que, como pago de la deuda le depositaron esos cinco (5) cheques y que cuando los depositó, los mismos fueron devueltos por insuficiencia de fondos*.

4.3. Que además puntualizó la Alzada *a qua*, que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no se violentó el principio de la personalidad de la pena, al haberse demostrado que los imputados José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, en su calidad de representantes del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, emitieron los cheques a que se contrae el presente proceso, a favor del señor Geury Delfín Toribio Gutiérrez, sin la debida provisión de fondos, incurriendo con ello en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, y en consecuencia del artículo 405 del Código Penal Dominicano. De todo lo cual se advierte, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación respecto al agravio invocado.

4.4. Debemos señalar, que el principio de personalidad de la pena está consagrado en la Constitución en el artículo 40.14 que establece que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Cada quien es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal<?>. Que, en la especie, conforme las comprobaciones de las precedentes jurisdicciones (Primer Grado y Corte de Apelación) la responsabilidad penal de los imputados y su calidad como miembros del cuerpo directivo del Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, S.R.L., resultó comprobada.

4.5. Que el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-00 establece que: "Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la

no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". En tal sentido, quedó probada a través de las pruebas sometidas por el acusador privado, incluyendo, las declaraciones de la víctima, la responsabilidad de los imputados Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, tal y como afirmó la Corte *a qua, el presente proceso se trata de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, y en este sentido la parte principal o fundamental es si los imputados recurrentes emitieron los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en el caso de la especie*; en consecuencia, procede el rechazo de lo analizado.

4.6. Que como segunda queja los recurrentes alegan, que la Corte *a qua* no hace referencia a las actas de asamblea de la razón social e incluso una de ella de fecha 2 de marzo de 2018, fue aportada por ambas partes, es decir, fue sustento de prueba a cargo y a descargo.

4.7. Que en relación a lo alegado, el análisis del escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* revela ciertamente que los recurrentes en sustento del mismo, y a los fines de probar el medio referente a la violación al principio de la personalidad de la pena, depositaron una copia del acta de asamblea general extraordinaria celebrada por el Centro de Especialidades Médicas Villa Tapia, S.R.L., en fecha 2 de marzo de 2018, con la siguiente pretensión probatoria: *Que el Ingeniero Rodolfo Guzmán A. no era Subgerente de la sociedad para la fecha, ya que el 12 de junio del año 2017 se oficializó la venta de sus acciones en la sociedad, y que el doctor Daniel Antero Guzmán Suero tuvo la función de Gerente hasta el dos (2) de marzo del año 2018, fecha en que asumió la Gerencia el Dr. José Ramón Mejía Castillo;* y sobre la cual la Alzada *a qua* no se refirió al contestar el recurso de apelación interpuesto, no obstante hacer mención en la página 6 de la sentencia, que dichos recurrentes habían aportado como prueba de su recurso, la citada acta de asamblea.

4.8. Lo primero a destacar por este Tribunal de Casación es, que el acta de asamblea de fecha 2 de marzo de 2018, a la que hacen referencia los recurrentes, debió ser aportada por estos en la etapa previo al juicio o, en su defecto, durante la celebración del mismo, al tener los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie; no señalando los recurrentes ninguna circunstancia que les impidiera hacer depósito de la misma en la etapa procesal oportuna; por lo cual su cuestionamiento resulta una etapa precluida.

4.9. Lo segundo a precisar es que, no obstante lo advertido en el párrafo anterior, si bien es cierto, era atribución de la Corte *a qua* pronunciarse respecto al acta de asamblea antes mencionada, no menos cierto es, que

la parte querellante y recurrida en contestación al recurso de apelación interpuesto por los imputados recurrentes, además de depositar la referida acta de fecha 2 de marzo de 2018, depositaron las actas de Asamblea General Extraordinaria celebradas también por el Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, S.R.L., en fechas 12 y 16 de junio del año 2017; estableciendo el acta de fecha 12 de junio de 2017, que el ingeniero Rodolfo Guzman decide realizar la venta de sus cuotas sociales al hoy imputado José Ramón Mejía, y que en lo adelante este último pasaría a hacer co-propietario o sub gerente de la razón social ya referida, mientras que el también imputado Daniel Antero Guzman, seguiría siendo gerente de la misma. En lo que respecta al acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de junio del 2017, hace constar que el Dr. Darío Antero Guzmán Suero (gerente a la fecha), resultó ratificado como gerente por un período de seis (6) años más, así como en el punto titulado "Segundo y Tercero Resolución" especifica que: "…Establecer las autoridades que dirigirán la sociedad comercial en lo adelante…El Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, seguirá siendo el gerente de la sociedad y el Dr. José Ramon Mejía, será el Sub Gerente de la sociedad Centro de Especialidades Villa Tapia, S.R.L., esta resolución fue aprobada en unanimidad", de donde se advierte, tal y como fue comprobado tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte *a qua*, la calidad y autoridad de los imputados para poder emitir los cuestionados instrumentos de pago en las fechas de emisión de los mismos, los cuales datan del mes de abril del año 2018.

4.10. Que en el único medio planteado los impugnantes señalan además, que la Corte *a qua* al momento de sancionar a los imputados penal y civilmente no tomó en consideración que el querellamiento en principio era contra la razón social; que en cuanto a este alegato, lo primero a destacar, es que no fue dicha Alzada quien condenó a los imputados, sino el tribunal de primer grado; y segundo, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho alegato resulta nuevo, pues del análisis del recurso de apelación y la sentencia impugnada, se evidencia que no planteado ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4.11. Que en otro orden alegan los recurrentes, *que en el expediente no se aportó documento alguno constitutivo de la compañía que avalara o estableciera que el imputado Dr. Daniel Antero Guzmán tuviera al momento de expedición de los cheques la condición de gerente o administrador, ya que, al momento de aplicar responsabilidad penal a una razón social cuyas penas deben recaer atendiendo al principio de personalidad de la pena, entre*

*los que ostentan la calidad de gerentes o administradores, esta atribución tiene que estar contenida en los estatutos, para el momento de recoger el velo corporativo se puede especificar en quien de manera concreta recae dicha responsabilidad*.

4.12. Que, en relación a lo argüido, tal y como señalamos en parte anterior de la presente decisión al analizar los primeros aspectos de la presente acción recursiva, al momento de la emisión de los cheques objeto de la presente controversia, los imputados Daniel Antero Guzmán Suero José Ramon Mejía, ostentaban respectivamente, la calidad de gerente y sub gerente de la sociedad Centro de Especialidades Villa Tapia, S.R.L.; así como también, se observa, que tanto la solicitud de acusación y constitución en actor civil de fecha 7 de junio de 2018, fue incoada en contra la razón social Centro de Especialidades Médicas Villa Tapia, S.R.L., debidamente representada por los nombrados Dr. Daniel Antero Guzmán Suero y Dr. José Ramon Mejía, siendo la misma aceptada mediante Auto de admisibilidad No. 2017-TFIJ-00015, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, de fecha 15 de junio de 2017.

4.13. Ante tal alegato debemos también establecer, que el mismo constituye una etapa precluida, pues el imputado Daniel Antero Guzmán fue efectivamente señalado en la acusación, así como se encontró presente en todo el transcurrir del proceso, sin hacer referencia al punto ahora presentado en el cual cuestiona su calidad para ser demandado o imputado del proceso, teniendo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus reclamos, y de la lectura de los legajos del proceso, se observa que no se realizó la objeción de lugar; por consiguiente, procede desestimar el último aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.14. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, toda vez que han sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Antero Guzmán Suero y José Ramón Mejía Castillo, imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación;

**Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles a favor de las Lcdas. Yleana del Carmen Acosta Núñez y Lisette Francoise García Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1092

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez. |
| **Abogadas:** | Yasmely Infante y María Mercedes de Paula. |
| **Recurrida:** | Ana Carolina Pérez. |
| **Abogada:** | Walkiria Matos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0135599-0, con domicilio en la calle Ricardo Carty, núm. 32, sector Los Guandules, Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 501-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, a través de su representante legal, Dania M. Manzueta, abogada adscrita del Distrito Nacional; contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00159, del primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la-Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del recurso, se rechaza por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; por vía de consecuencia, se confirma la sentencia penal núm. 941- 2023-SSEN-00159, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al imputado por violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar. **TERCERO**: El tribunal compensa el pago de las costas por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Se ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar la notificación de esta decisión íntegra a todas las partes involucradas en este proceso, quienes quedaron convocadas en la audiencia donde se conoció el fondo del presente recurso, celebrada el dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha notificación deberá efectuarse inmediatamente después de su lectura, programada para el día diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Además, se ordena la entrega de copias de la decisión a las partes desde el mismo día de su lectura. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00159 de fecha 1 de agosto de 2023, por mayoría de votos, declaró culpable al ciudadano José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana Ana Carolina Pérez; en consecuencia, le condenó a una pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00, en favor y provecho de la víctima Ana Carolina Pérez. Se consignó en dicho fallo un voto disidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01143 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Javier Delfín

Valdez o José Javiel Delfín Valdez y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de lo ordenado, dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los jueces, declarar sentencia absolutoria a favor del imputado José Javier Delfín Valdez.*

1.4.2. la Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Ana Carolina Pérez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Este imputado lamentablemente falleció, pero en vista de que se ha leído el recurso, no sé si nos permitimos concluir. No tengo la partida de defunción; pensé que la defensa la iba a traer; de igual manera, podría concluir que falleció cuando murió Yokomoti, él fue una de esas personas; en tal sentido tribunal, me permito concluir: Primero: Desestimar el presente recurso de casación incoado por el imputado a través de su defensa, por no haberse comprobado los vicios que han sido atacados y porque el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de la norma por no haberse violado ninguna norma fundamental; en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia atacada.*

1.4.3. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, parte recurrente en el presente proceso, al replicar los argumentos de la defensa de la parte recurrida, expresó lo siguiente: *Hay una situación, la defensora de este caso, que es Yasmely Infante, tal parece no tiene conocimiento de esto porque no nos informó, entonces ella dio el caso en sustitución; podría yo solicitar al tribunal la extinción, pero no tenemos la prueba del fallecimiento del ciudadano, ni tampoco la parte que lo ha expresado, y ya nosotros hemos concluido; entonces, entendemos que la*

*defensora puede hacerse valer de los documentos para probar la información y solicitarlo en el transcurso de lo que sigue del proceso, en la ejecución de la pena o aquí mismo en la Suprema. Mantenemos nuestra solicitud.*

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *No tenemos pruebas de que esto haya ocurrido; tampoco lo descartamos; si es así, pues que su alma descanse en paz; de todas maneras, vamos a continuar con el proceso y concluimos de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, en contra de la referida decisión, ya que el tribunal de marras produjo una sentencia debidamente fundamentada, actuando en observancia al debido procedimiento que establece la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio***: Sentencia manifiestamente infundada; por errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente al artículo 309-1 del Código Penal dominicano (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al CONFIRMAR la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios de la sentencia de primer grado. En ese orden la corte no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de unos hechos, los elementos de pruebas y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto, no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la*

*sentencia recurrida. (…) conforme a estos hechos probados no se encuentra configurados los elementos constitutivos del tipo penal del 309-1 ya que este hace referencia a la violencia ejercida en contra de una mujer por el simple hecho de ser mujer. Por lo que haciendo un análisis de lo establecido en dicho artículo donde el refiere que la agresión debe ser ejercida por el hecho de ser mujer es evidente que no se encuentran presentes dichos elementos constitutivos, ya que ha quedado demostrado que la situación se suscita en razón del desacuerdo posterior que existió entre la víctima y el imputado donde la víctima se tornó agresiva con el imputado tal como ella mismo lo refiere y producto de la agresión ejercida por la víctima es que el imputado se ve en la necesidad de repeler la agresión y le ocasiona dichas agresiones, las cuales si se observa el tipo de lesión recibida por la victima las cuales consisten en mordeduras humanas se desprende que era la única forma que tuvo el imputado de defenderse ya que era su único medio. (…) Por su parte el artículo 328 del Código Penal dispone: No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. De lo anterior se desprende que la norma aplicable al caso conforme a lo que pudo ser probado en el juicio es lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal Dominicano ya que no puede realizarse una interpretación analógica del artículo 309-1. (…) corte a-qua se limita a establecer que Lo establecido por el tribunal de fondo en el entendido del que el tribunal de fondo si valoro correctamente los elementos de pruebas, estableciendo que tampoco llevaba razón lo establecido en el voto disidente. Con respecto a lo planteado la corte no valora de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador incluyendo las circunstancias establecidas por la defensa en el recurso de apelación con relación a las circunstancias, en donde él repeliendo esa agresión es que le propina los golpes Y la forma en que se dan los hechos las cuales debieron ser tomadas en cuenta por la corte, así como en el tribunal de fondo y poder establecer a verdadera calificación jurídica demostrada con los elementos de pruebas. La Corte a qua no analiza al igual que el tribunal de primer grado, las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio pues, lo único que hacer la Alzada es adherirse a lo que ya otro tribunal había estatuido sin haber hecho un segundo examen. [Sic]*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*(…) el Tribunal a quo, mediante su decisión, y por mayoría de votos, ha declarado culpable al ciudadano José Javier Delfín Valdez o José Javiel*

*Delfín Valdez, de violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar; fundamentando su decisión en una serie de pruebas sustanciales que incluyen testimonios, evaluaciones médicas y psicológicas, y particularmente el certificado médico legal núm. 22120. Estas pruebas establecen de manera convincente que el señor Delfín Valdez cometió actos de violencia física contra la señora Ana Carolina Pérez, calificados adecuadamente bajo las normas legales pertinentes que protegen a las mujeres de la violencia basada en el género. Que el voto mayoritario del tribunal a-quo ha aplicado correctamente los principios jurídicos y ha valorado adecuadamente las evidencias presentadas, llegando a la conclusión de que las acciones del señor Valdez encuadran dentro de los criterios establecidos por la legislación vigente para configurar el delito de violencia de género, lo que justifica plenamente la condena impuesta. Que, esta Corte entiende que el voto disidente del magistrado Elías Santini Perera, aunque reconoce la ocurrencia de las lesiones detalladas, sugiere que estas fueron consecuencia de un acto de defensa personal ante una agresión previa por parte de la víctima. Sin embargo, esta interpretación no encuentra respaldo suficiente en las pruebas presentadas ni en el contexto amplio de violencia de género y la gravedad de las lesiones infligidas, que van más allá de una simple reacción defensiva. Que, la Corte, del análisis del voto disidente, entendemos que el mismo, no proporciona una base suficiente para contravenir la sentencia emitida por la mayoría de los jueces que componen el tribunal a-quo. La afirmación de que las lesiones fueron autoinfligidas o justificadas por una supuesta agresión de la víctima no está respaldada por la preponderancia de las pruebas objetivas y los testimonios consistentes que indican un patrón de conducta agresiva y controladora por parte del imputado. Que, las lesiones descritas en el certificado médico legal núm. 22120, incluyendo mordeduras humanas y contusiones en varias partes del cuerpo de la señora Pérez, aunque afirmadas por el voto disidente como respuesta a una agresión previa, en realidad exceden las acciones defensivas razonables y se encuadran dentro de un acto de violencia que no se limita a una mera reacción defensiva. Que, esta Corte entiende que, las evaluaciones psicológicas presentadas en el juicio revelaron un patrón de comportamiento agresivo y dominante por parte del imputado, José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, que coincide con los testimonios y las evidencias físicas de violencia. Estas evaluaciones son cruciales para comprender la dinámica de poder subyacente en la relación entre el imputado y la víctima, y refuerzan la tesis de que la violencia ejercida fue motivada por razones de género, reafirmando así la adecuada aplicación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano. Que, también esta corte entiende que, el testimonio de testigos presenciales y la coherencia de los relatos ofrecidos durante el juicio*

*proporcionan un respaldo adicional a la versión de los hechos presentada por la fiscalía. Estos testimonios corroboran que el imputado fue el agresor en los incidentes citados y que la víctima, la señora Ana Carolina Pérez, sufrió daños físicos y psicológicos como resultado directo de estas acciones, lo que justifica plenamente la sentencia impuesta por el tribunal a-quo bajo las normas destinadas a proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar y de género. 16. Que, esta Corte ha realizado una revisión exhaustiva de todas las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo, incluyendo documentos médicos, testimonios psicológicos, declaraciones de testigos y evidencia física. A partir de esta revisión meticulosa, se ha confirmado que las pruebas son no solo claras y coherentes, sino también contundentes en su capacidad para establecer un caso sólido de violencia de género contra el señor José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez. La integración de estas pruebas demuestra de manera concluyente que el imputado ejerció violencia física y psicológica en contra de la señora Ana Carolina Pérez, comportamiento que está específicamente sancionado bajo las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar. Que, el tribunal a quo aplicó correctamente los principios jurídicos pertinentes al contexto de los hechos probados. La interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal a quo fueron llevadas a cabo con un claro entendimiento de la gravedad del delito y su impacto en la víctima. Esto incluye un adecuado reconocimiento de la naturaleza de género de la violencia, que es fundamental para la correcta aplicación del marco legal destinado a proteger a las mujeres de la violencia basada en el género. Que, además, esta Corte entiende que, la coherencia entre los diversos tipos de pruebas y la corroboración entre testimonios y evidencias físicas refuerzan la fiabilidad del proceso judicial y la veracidad de la conclusión alcanzada por el tribunal a-quo. La sentencia no solo refleja una justa evaluación de los hechos, sino también una interpretación acertada de la ley en un caso complejo y delicado como el presente. Que, la parte recurrente solicita «modificación de la calificación jurídica al artículo 328 del Código Penal que esta Corte determina que no procede la modificación de la calificación jurídica al artículo 328 del Código Penal Dominicano, toda vez, que si bien es cierto, que se ha alegado la legítima defensa como justificación para las acciones del imputado, las pruebas presentadas y evaluadas por el tribunal a-quo indican que las lesiones infligidas exceden lo que sería necesario para repeler una agresión, lo que descarta la aplicación de esta disposición legal. Por lo tanto, la solicitud de modificación de la calificación jurídica al artículo 328 del Código Penal Dominicano es desestimada [sic].*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, actuando en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, en fecha 10 de mayo de 2024, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2024.

4.2. Por la solución que se adoptará en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación no examinará la instancia recursiva referida, sino que solo serán ponderadas las conclusiones expuestas *in voce* por las partes, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso.

4.3. En efecto, en fecha 27 de agosto de 2024, día de la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación que nos ocupa, la Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Ana Carolina Pérez, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: "Este imputado lamentablemente falleció, pero en vista de que se ha leído el recurso, no sé si nos permitimos concluir. No tengo la partida de defunción, pensé que la defensa la iba a traer; de igual manera, podría concluir que falleció cuando murió Yokomoti, él fue una de esas personas".

4.4. De su lado, la Lcda. María Mercedes de Paula, en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, imputado recurrente, sostuvo lo siguiente: "Hay una situación, la defensora de este caso, que es Yasmely Infante, tal parece no tiene conocimiento de esto porque no nos informó, entonces ella dio el caso en sustitución; podría yo solicitar al tribunal la extinción, pero no tenemos la prueba del fallecimiento del ciudadano, ni tampoco la parte que lo ha expresado, y ya nosotros hemos concluido; entonces, entendemos que la defensora puede hacerse valer de los documentos para probar la información y solicitarlo en el transcurso de lo que sigue del proceso, en la ejecución de la pena o aquí mismo en la Suprema. Mantenemos nuestra solicitud".

4.5. Como se puede observar de la lectura de los párrafos que anteceden, los abogados de las partes, esencialmente quien representa a la parte recurrida, han informado a esta Corte de Casación, que el imputado recurrente José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez ha fallecido, pero de ello no

tenía en ese momento la documentación que validara dicho evento, como al efecto fue reiterado por la representante legal del recurrente.

4.6. En relación a esta situación, mediante instancia de fecha 13 de septiembre de 2024, la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, como evidencia del fallecimiento del encartado depositó ante la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente documento: *1) Una certificación de defunción emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Florenses (Inacif), en la que certifica que el Dr. Braulio Brito, médico legista forense, con número de exequatur núm. 165-14, levantó el cadáver de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, haciéndolo constar en el acta de levantamiento marcada con el folio 2024, núm. 603304, en el Hospital Regional Docente Juan Pablo Pina, mismo que reposa en el expediente digital que conforma el legajo del proceso de esta alta Corte.*

4.7. De conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

4.8. Resulta claro que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva.

4.9. Cabe resaltar que en el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias atañen al imputado José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin efecto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del *de cujus*, eventualmente, ejecutable en sus herederos.<?>

4.10. Así las cosas y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —de manera oficiosa— procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, a pronunciar la extinción de la acción penal pública por la muerte del imputado José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez y dictar directamente la sentencia del caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; esto de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código

Procesal Penal, sin necesidad de abocarnos al conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación interpuesto por el indicado imputado, por la solución dada al caso.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero**: Declara extinguida la acción penal seguida contra José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, imputado y civilmente demandado, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo**: Compensa las costas del proceso.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0046

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Rosmaylin Lucía Susana Holguín y Santa Leonela Jáquez Solís. |
| **Abogados:** | Roberto Clemente y José Miguel Aquino Clase. |
| **Recurrido:** | The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). |
| **Abogados:** | Ányelo Starling Hernández y Jovanny Núñez Arias. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rosmaylin Lucía Susana Holguín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2057966-4, domiciliada y residente en la calle Independencia, manzana 63, sector Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad; y 2) Santa Leonela Jáquez Solís, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0020482-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey, núm. 11, barrio Cachimán, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, ambas imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSESN-00017,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por si y el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, en representación de Rosmaylin Lucía Susana Holguín, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Antonio Montero, en representación de Santa Leonela Jáquez Solís, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ányelo Starling Hernández, por si y el Lcdo. Jovanny Núñez Arias, en representación de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, actuando en representación de Rosmaylin Lucía Susana Holguín, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2020, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Montero, actuando en representación Santa Leonela Jáquez Solís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2020, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por Santa Leonela Jáquez Solís, suscrito por los Lcdos. Jovanny Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández, quienes actúan en representación de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00805, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 7 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 5, 6, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2018, dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00059, la que, entre otras cosas, declaró la absolución a favor de las ciudadanas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, por no haber violado las disposiciones de los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) No conforme con la decisión precedentemente descrita, la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), interpuso formal recurso de apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00109, de fecha 7 de septiembre de 2018, la que anuló el fallo antes citado, ordenando la celebración total de un nuevo juicio.

c) Debido a lo anterior, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-0093, el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable a las ciudadanas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, culpables del crimen de acceso ilícito, obtención ilícita de fondos y estafa por medios electrónicos, hechos previstos y sancionados en los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre*

*Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por la ciudadana Odette Teresa Pereyra Espaillat, Directora Legal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en consecuencia, las condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la pena impuesta a las procesadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, acogiendo a su favor las disposiciones del artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando sujetas a las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo, notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Deberán aprender un oficio, para que puedan ganarse la vida de manera digna; y c) Deberán cumplir cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; en atención al bien jurídico a proteger, y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación en la sociedad;* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en un (1) teléfono celular marca Huawei, color negro, IMEI 866433020021974 y un (1) celular marca Alcatel, color negro, IMEI 01452800183797, a favor del Estado dominicano; dejando esta prueba material en custodia del ministerio público hasta tanto intervenga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa juzgada. Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, el tribunal ratifica como buena y válida la constitución por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; y en cuanto al fondo, el tribunal condena a Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, de manera solidaria, al pago de una indemnización a favor de la parte querellante constituida en accionante civil, la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por la ciudadana Odette Teresa Pereyra Espaillat, Directora Legal, por intermedio de sus representantes legales Lcdos. Jhovanny Núñez conjuntamente con la Lcda. Ana María Núñez Montilla y el Licdo. Júnior Noboa, por un monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados;* ***QUINTO:*** *Advierte a las procesadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín que, en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta de un (1) año de reclusión;* ***SEXTO:*** *Declara las costas penales de oficio, a favor de las procesadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín;* ***SÉPTIMO:*** *Exime a las procesadas del pago de las costas civiles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

d) Para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes descrita por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís y el querellante The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00017, el 20 de febrero de 2020, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, se lee de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Luis Antonio Montero, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-0093, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), incoado el querellante y actor civil The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por el señor Philipe Eduardo Álvarez Thomen, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-0093, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, y dicta su propia decisión; y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, declarando a las imputadas Santa Leonela Jáquez Solís, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 225-0020482-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey, núm. 11, barrio Cachimán, Villa Mella, Santo Domingo Norte; y Rosmailyn Lucía Susana Holguín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2057966-4, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 2, manzana 63, Los Prados de San Luis, Santo Domingo Este, culpables, de haber violado las disposiciones de los artículos 5, 6 ,14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican la divulgación de códigos de acceso, el acceso ilícito, la obtención ilícita de fondos y la estafa; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por considerar ser esta pena justa y proporcional a los hechos imputados;* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, condenado a las*

*imputadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmailyn Lucía Susana Holguín, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor del actor civil constituido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por las imputadas a consecuencia de su acción;* ***QUINTO:*** *Condena a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que terminada la lectura, entrega r copia de la presente decisión a las parte envueltas en el proceso.*

**En cuanto al recurso de Rosmaylin Lucía Susana Holguín.**

2. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio****: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de esa corte;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente contradictoria e infundada, además de valorar elementos de pruebas que no fueron incorporados al juicio.*

3. En el desarrollo de sus medios la recurrente de manera resumida se expresa en el sentido de que:

*La norma procesal penal prevé como medio de impugnación que la sentencia atacada sea contradictoria con fallos anteriores de esa corte, en ese sentido la corte ha mantenido como criterio constante, que los jueces del fondo son soberano en cuanto a la imposición de la pena y el modo de su cumplimiento, rechazando en reiteradas ocasiones medios de impugnación tendentes en una rebaja de la pena, así como la pretensión de que se le aplique al encartado la suspensión de la ejecución de la pena parcial o total, siempre ante este medio la corte en sus diferentes salas desestima bajo el alegato de que los jueces son soberanos en cuanto a la cuantía de la pena y el modo de cumplimiento, sin embargo en el caso de la especie la corte acoge el medio propuesto por la parte querellante y aumenta la pena de nuestra representada de un (1) año a dos (2) años de prisión, el tribunal de fondo suspendió en su totalidad la pena, en el caso de la corte esta no solo violentó los criterios fijados en reiterada decisiones, sino que también le elimina la suspensión de la ejecución de la pena que el tribunal de fondo había ordenado a favor de la recurrente, constituyendo esta situación una agravante a la condición de la recurrente ya que tendrá que cumplir la condena en Najayo mujeres, sin tomar en consideración la condición de madre soltera de dos niños, además de que a los jueces que conocieron el fondo le consta que la imputada acudía al juicio en estado de embarazo y que dicho*

*sea de paso alumbró a pocos días de concluir el juicio de fondo, razón por la cual el tribunal decidió como lo hizo…A que la corte se avocó a examinar un elemento de prueba que no fue acreditado en el auto de apertura a juicio y que tampoco fue incorporado al juicio, de hecho no sabemos cómo este elemento de prueba llegó a la corte, nos referimos a un DVD, que según la corte era parte de un informe pericial, este análisis es violatorio al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que precisamente este famoso DVD ha sido objeto de controversia desde el primer juicio y el mismo no fue incorporado a ese juicio y mucho menos al segundo juicio, nos llama poderosamente la atención la forma en que este DVD llega a la corte, toda vez que la partes que recurrieron en apelación no aportaron prueba alguna, aquí surge la cuestionante, si este DVD no fue introducido en el juicio, cómo llegó a la corte?, es evidente que la corte violó el debido proceso de ley, además de que de manera deliberada recibió y examinó pruebas que no fueron incorporadas al juicio. La valoración de este elemento de prueba se encuentra en la página 11 párrafo 12 de la sentencia recurrida. Que la corte entra en contradicción en sus motivaciones puesto que en el párrafo 14, página 11 establece: "Que a decir de la imputada se evidencio la inseguridad del a quo respecto a su culpabilidad, al solo condenarla a un año de prisión suspendiéndolos de forma total. Que contrario a lo argüido por la recurrente, el a-quo explico las razones por la cual entendió que la imputada debía ser condenada a 1 año de prisión y beneficiarse con la figura del perdón judicial, sin que su decisión este fuera de su competencia jurisdiccional y estando la misma apegada a la ley y a la Constitución, emitiendo la sentencia que correspondía, conforme a las pruebas debatidas". Más adelante dice la corte en el párrafo 18 página 13, que el querellante no lleva razón al entender que no procedía imponer una pena por debajo del límite establecido, pues siempre en beneficio del imputado el juez puede realizar esta labor jurisdiccional, y amparado en el artículo 340 del código procesal penal, respecto al perdón judicial, de igual forma podrá aplicar este criterio. Es en este mismo párrafo donde la corte entra en contradicción y estable que no que la pena debe ser otra, esto es una situación ambigua y confusa, puesto que la corte motiva su decisión diciendo que el tribunal a-quo actuó bien y que él podía actual así. Sin embargo, la corte después de establecer que los jueces del fondo valoraron bien las pruebas, motivaron bien la sentencia y que el querellante no llevaba razón, se destapan con que la pena impuesta fue desproporcional y le imponen una pena de 2 año de prisión a la recurrente, entrando en total contradicción con lo que ellos mismo establecen.*

4. Con respecto a la recurrente Rosmaylin Lucía Susana Holguín, es importante puntualizar que la misma no impugnó en grado de apelación la decisión de primer grado, que la condenó a la pena de un año de prisión

suspendida, más al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), de lo que se observa que su situación jurídica fue variada por la corte de apelación, razón por la cual esta recurre en casación.

5. En el tenor anterior, para poder analizar si la sentencia recurrida adolece de los vicios endilgados por la recurrente, esta Segunda Sala procedió a la lectura de la misma pudiendo evidenciar que, al examinar los medios del recurso de apelación interpuesto por el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Corte *a qua* se expresó de la manera en que se lee a continuación:

*18.-Que la parte querellante, accionante civil y hoy recurrente, señala como vicios de la sentencia impugnada, a manera de síntesis, que el a quo, impuso a las imputadas una pena por debajo del mínimo establecido y por demás, la suspensión condicional de la misma, sin dar una motivación efectiva. Que, por un lado, a decir del a quo la conducta de las imputadas es atípica y que constituye un mal social que debe ser contrarrestado de forma ejemplar, y por otro lado, al aplicar el artículo 14 de la Ley 53-03, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y el artículo 340 del Código Procesal Penal, las condenó a 1 año de prisión sin dar motivos, al entenderla proporcional. Que a los fines de responder los vicios que alega el querellante, esta Corte se remite a la sentencia impugnada, desde las páginas 66 hasta la 68 y ha podido constatar que no lleva razón el querellante al entender que no procedía imponer una pena por debajo del límite establecido, pues siempre en beneficio del imputado el juez puede realizar esta labor jurisdiccional, y amparado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, respecto al perdón judicial, de igual forma podrá aplicar este criterio; sin embargo, esta corte, dada la naturaleza de los hechos, el móvil utilizado por las imputadas en su condición de empleadas de la empresa constituida en querellante, a quien se le confió un deber para ejercer con responsabilidad, honestidad y transparencia la función encomendada, contrario a esto, violentaron las normas de la empresa, usando las herramientas puestas a su confianza para cometer una conducta atípica a través de mecanismos electrónicos, en franca violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Scotiabank, pues ambas imputadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, llevaron a cabo su accionar utilizando el mismo modus operandi, conforme a la experticia practicada a los CPU utilizados por éstas, así como a las experticias realizadas a sus respectivos celulares marca Alcatel y Huawei, la cuales concatenadas con las demás pruebas aportadas por las partes en la instrucción del juicio, dieron al traste con la condena de ambas. Que, así las cosas, entiende esta corte que la pena de un año suspendida resulta desproporcional e injusta para el caso de la especie, por lo que consecuentemente esta alzada considera procedente acoger en*

*este aspecto el recurso del querellante y aplicar la pena de dos (2) años de prisión a las imputadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmailyn Lucía Susana Holguín, sin la aplicación de la suspensión condicional de la pena, para ambas imputadas. 19.-Que, en cuanto a la responsabilidad civil, tenemos a bien considerar que la posibilidad de imponer condenaciones civiles es de derecho, así como jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean desproporcionadas ni irrazonables, y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes. 20.- Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. 21. Que, a decir del querellante, para fijar el monto indemnizatorio, el a quo no justificó su alegato de que las imputadas estaban sin empleo ni de que eran insolventes. Que al proceder a verificar la certeza o no de lo argüido, hemos constatado que lleva razón el recurrente en ese sentido, pues de las declaraciones ofrecidas por las imputadas al momento del conocimiento del juicio no se desprende insolvencia alguna. Que considera esta alzada que el Scotiabank ha sufrido un daño apreciable al ver vulnerada la privacidad de sus clientes y verse en la obligación de reponer los montos sustraídos a los mismos, lo que evidentemente implica un perjuicio pasible de ser reparado mediante una indemnización[…]*

6. Para poder mantener un orden lógico, empezaremos analizando lo relativo a la imposición de la pena, aspecto contenido en los medios de casación propuestos por la recurrente Rosmaylin Lucía Susana Holguín, y en ese sentido, observamos que la misma denuncia que: (i) la Corte de apelación acogió el medio propuesto por la parte querellante y le aumentó la pena impuesta por el tribunal de primer grado de un (1) año de prisión suspendida a dos (2) años de prisión en la cárcel de Najayo, violentando así los criterios fijados en reiteradas decisiones y agravando su condición; y,(ii) la Corte entra en contradicción en sus motivaciones, pues, por un lado establece que el *a quo* explicó las razones por las cuales entendió que debía ser condenada a 1 año de prisión y beneficiarse con la figura del perdón judicial, y por el otro lado, que la pena debe ser otra, y en una situación ambigua y confusa, le impone una pena de 2 años de prisión, como ya fue mencionado; de lo establecido advierte esta Corte de Casación la improcedencia de este alegato, tras haber comprobado mediante un examen a la decisión recurrida, que la Corte *a*

*qua* indicó respecto a la imposición de la pena, que ciertamente en beneficio de un imputado es procedente imponer una pena por debajo del límite legal, y que acogiéndose a las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, relativas al perdón judicial, de igual forma se podrá aplicar este criterio; que, dicha Corte sostuvo el criterio de que por la naturaleza de los hechos cometidos por las imputadas en su calidad de empleadas del banco querellante, quienes tenían la responsabilidad de ejercer su función con honestidad, así como el móvil utilizado por estas, además de las pruebas aportadas por las partes al proceso, la hacían considerar que la pena de un año suspendida resultaba desproporcional e injusta, por lo que estimó procedente aplicar la pena de dos (2) años de prisión a ambas imputadas, sin la aplicación de la suspensión condicional de la pena; de ahí que no se evidencia ninguna contradicción en los motivos expresados por la Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo, ni tampoco violación a criterios fijados con anterioridad, lo que se traduce en que los vicios expuestos por la recurrente sean desestimados.

7. La recurrente también reprocha a la Corte de apelación el haber examinado como elemento de prueba, un DVD que según sus alegatos no fue acreditado en el auto de apertura a juicio y que tampoco fue incorporado al juicio, y que este análisis es violatorio al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que dicho DVD ha sido objeto de controversia desde el primer juicio y el mismo no fue incorporado a ningún proceso; al respecto, para dar respuesta al medio propuesto por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís en su recurso de apelación, que como ya mencionamos *ut supra*, fue la única de las procesadas que recurrió en dicho grado, la Corte *a qua* reflexionó de la manera que se lee a continuación:

*12.-Que continúa denunciando la imputada como vicio, que el informe técnico realizado al teléfono celular que le pertenecía, en su página número 3, se refiere a varios archivos, más no los describe, y sin embargo, la acusación establece que en dicho dispositivo se encontraban fotografías del monitor del computador que mostraban los perfiles de los denunciantes de fraude. En cuanto a lo anterior, si bien es cierto que el informe no describe los archivos que fueron extraídos del teléfono, no menos cierto es que en la parte in fine de la conclusión del mismo, el analista hace constar que todos los datos extraídos del celular ocupado a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís se encontraban almacenados en un DVD-R anexado al informe, constituyendo una prueba de la acusación. Que dicho DVD-R fue analizado por esta alzada, pudiendo constatar que en esos archivos reposaban innumerables fotografías obtenidas de la pantalla del computador donde se visualizan sistemas informáticos con el logo Scotiabank, así como el perfil de los señores Moisés Berroa, Francisco Manuel Álvarez Báez, Rebeca Bertilia Ramón Martínez, Otto*

*Morales Morales y Ana Felipe, clientes de dicha entidad de intermediación financiera que denunciaron transacciones en sus cuentas no reconocidas por éstos.*

*8*. En relación a lo anteriormente expuesto, de la lectura de las reflexiones dadas por la Corte *a qua* sobre el particular, se evidencia que la misma tuvo a bien examinar un DVD donde se encontraban todos los datos extraídos del móvil propiedad de la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, entre ellos numerosas fotografías, que, la alzada también hace constar que el DVD de que se trata, acompaña o se anexa a un informe respecto de lo encontrado en dicho aparato, que constituye una prueba de la acusación que fue aportada y discutida por los actores del proceso; así las cosas el DVD objeto de controversia siempre ha formado parte del expediente de que se trata, de ahí que los alegatos de la recurrente carecen de procedencia, lo que conlleva indubitablemente a su desestimación.

**En cuanto al recurso de Santa Leonela Jáquez Solís.**

9. La recurrente propone como motivos de su recurso los que se leen a continuación:

***Primer Motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Motivo:*** *Violación al derecho de defensa y el derecho a la igualdad;* ***Tercer Motivo:*** *Falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal. Artículo 69.1 de la Constitución.*

10. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente expone que:

*La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de nuestra normativa procesal penal al hacer suyas las consideraciones del Tribunal de Primera Instancia al rechazar nuestros motivos de impugnación como establecimos en la acción recursiva, las razones por las que decimos esto son las siguientes: 1-De manera clara le fue explicado a la corte de apelación en los términos en los cuales el tribunal de primer grado había errado al considerar que se había probado y por tanto había mal aplicado las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece el criterio para considerar culpable a un justiciable, a saber, la certeza. La imputación del ministerio público se resumía a que, la señora Santa Leonela Jáquez como empleada del Centro de Contacto del Banco Scotiabank había consultado los perfiles de los clientes sin que hubiese una llamada que la autorizase a ello, y luego había pasado esa información a terceros que la habrían utilizado para defraudar a los clientes del banco. Para fundamentar su acusación la parte querellante y el ministerio público aportaron una serie de pruebas testimoniales, documentales, y periciales. Entre las pruebas periciales se aportaron dos informes llevados a cabo por*

*el Dicat realizados al teléfono móvil de la imputada y a la computadora que esta supuestamente utilizaba en su lugar de trabajo. 3-El informe practicado al computador Lenovo thinkcenter, el que supuestamente utilizaba la imputada para su trabajo, presenta en su página 3 una imagen que muestra consultas realizadas por el usuario asignado a la señora Santa Jáquez a distintos perfiles, no obstante, el referido cuadro no plantea en ninguna de sus columnas, el dato que indique que en ese momento no había una llamada en línea, y ese es el punto que a su vez determinaría la comisión de la infracción en discusión. 4-Para contestar esta queja la corte dispone en la página 10 párrafo 8 lo siguiente: Asimismo, en la página 3 se plasma la imagen 3, en la cual se muestra el usuario SJAQUEZ, correspondiente a la imputada que consultó perfiles de clientes sin que en dicha imagen se registrara tiempo cronometrado de las llamadas en línea que validaran la consulta efectuada por el usuario, en este caso SJAQUEZ, contrario a lo visualizado en la imagen número 2. Estas consideraciones de modo alguno pueden constituir una respuesta a nuestro medio, ya que, el hecho de que el programa en cuestión no establezca el tiempo de duración de la llamada no debe ser tomado como prueba de que no hubiese una llamada, pues, partiendo del principio de presunción de inocencia los jueces no pueden interpretar en el sentido de perjudicar a la justiciable un elemento de prueba que por sí mismo no refleja, lo que ellos por interpretación asumen.*

11. En relación con lo anteriormente expuesto, para fallar en la manera en que lo hizo la Corte *a qua*, tuvo a bien considerar que:

*8.-Que uno de los vicios argüidos por la defensa, es lo que concierne a que en la gráfica de la página 3 del informe pericial no se determinó que no hubieran llamadas en línea. Que en ese sentido al analizar el informe pericial respecto del CPU utilizado por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, esta corte ha podido constatar que en las páginas 2 y 3 del mismo se explican los dos programas informáticos utilizados por el Scotiabank, mediante los cuales, por un lado, el programa CAP 3.8.4.1, registra las llamadas y consultas realizadas a los clientes y por otro lado, habla del programa BIP, el cual se utiliza para registrar las consultas a los perfiles de clientes de Scotiabank sin llamadas en línea. De ahí que en la gráfica identificada como imagen 2 se ilustra que el perfil del cliente Edward Mirabal, en diferentes fechas y horas, fue consultado mediante llamadas en línea, por diferentes usuarios, incluyendo el de la imputada, donde cada consulta se registra en su tiempo correspondiente. Asimismo, en la página 3 se plasma la imagen 3, en la cual se muestra al usuario SJAQUEZ, correspondiente a la imputada que consultó perfiles de clientes sin que en dicha imagen se registrara tiempo cronometrado de las llamadas en línea que validaran la consulta efectuada por el usuario, en este caso SJAQUEZ, contrario a lo visualizado en la imagen*

*número 2. 9.-Que denuncia la imputada que no fue advertido por el a-quo que su usuario SJAQUEZ fue bloqueado en marzo de 2016 y la experticia realizada al computador lo fue en el mes de diciembre. Que para esta alzada lo esbozado por la parte imputada no tiene ningún tipo de relevancia, pues no es un hecho controvertido la fecha en la que se produjo el bloqueo del usuario asignado a la imputada, ya que al efecto se emitió una certificación por el departamento correspondiente, la cual fue valorada por el Tribunal a quo, y lo anterior no limita en forma alguna la pericia realizada al disco duro del CPU utilizado por la encartada, toda vez que dicho dispositivo informático guarda las actuaciones realizadas por los diferentes usuarios de los programas y sistemas que en él se encuentran. Que en el caso de la especie, no ha sido valorada ninguna actuación realizada por las imputadas en el sistema computarizado con posterioridad al bloqueo de su usuario SJAQUEZ, como para que tal argumentación tenga justificación legal. 10.- En cuanto a que las gráficas del informe técnico pericial se encuentran en idioma inglés y no fueron objeto de la debida traducción, esta corte luego de analizar dicho informe y vistas las imágenes, lleva al ánimo de la recurrente que si bien es cierto que en algunos cuadros o imágenes se aprecian algunos enunciados en el idioma inglés, cabe destacar que estas ilustraciones forman parte de los programas fuente, con un diseño predeterminado, por lo que no están sujetos necesariamente a traducción, máxime cuando esto no forma parte fundamental de la experticia en cuestión.*

12. En la especie la recurrente alega que las consideraciones de la Corte no constituyen una respuesta a su medio de apelación, y que partiendo del principio de presunción de inocencia los jueces no pueden interpretar en el sentido de perjudicar a la imputada con un elemento de prueba que por sí mismo no refleja lo que ellos por interpretación asumen; para lo que aquí importa, es conveniente mencionar que el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; del acto jurisdiccional que se analiza, esta Segunda Sala ha podido determinar que se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones del mencionado artículo, valiendo recordar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente

ocurrió en la especie; razón por la cual, procede desestimar el primer medio planteado, por improcedente e infundado.

13. En lo relativo al segundo motivo de la recurrente, lo resumimos de la forma que se lee a continuación:

*El informe practicado al celular marca Huawei, modelo g7235-L12 que alegadamente pertenecía a la señora Santa Jáquez. Este informe a partir de la página 3, establece un sin número de archivos que supuestamente se encontraban en el celular, no obstante, no se describe el contenido de tales archivos, que según la acusación constaba de imágenes del monitor tomadas al consultar los perfiles de las personas supuestamente defraudadas, sin embargo, esas imágenes nunca fueron presentadas en el juicio. Para contestar estos argumentos la corte establece que analizó los archivos que fueron alegadamente en el celular y que fueron plasmados en un DVD y que los valoró para determinar la culpabilidad de la imputada. No obstante este objeto no fue acogido como elemento de prueba, ya que, a pesar de que supuestamente estaba anexo al informe en cuestión, no fue aportado físicamente ni por el ministerio público ni por el querellante y por tanto no fue acogido como elemento de prueba conforme se puede confirmar en el auto de apertura a juicio, marcado con el número 062-2017-SAPR-00322, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), no fue por tanto valorado por el tribunal del primer grado al juzgar el proceso y en consecuencia, la defensa nunca tuvo la oportunidad de siquiera ver el contenido del famoso DVD, la valoración dicho elemento de prueba constituye una vulneración al derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna como parte fundamental del debido proceso, establecido en su artículo 69. La valoración de este DVD y su contenido estaba vedada a la corte de apelación, ya que tampoco fue aportado por el querellante en su recurso porque no se trataba de una prueba nueva sino de un objeto que por inobservancia de los acusadores quedó fuera del debate y conforme dispone el artículo 168 del Código Procesal Penal está prohibido retrotraer el proceso a etapas anteriores, como sería en este caso la etapa de instrucción, cuando ese elemento debió haber sido entregado como parte de la notificación al imputado de los elementos de prueba de la acusación.*

14. En relación al aspecto transcrito precedentemente, esta Segunda Sala advierte que en la similitud en los reclamos de las imputadas hoy recurrentes, ambas indilgan a dicha Corte haber analizado como medio de prueba un DVD que no fue acogido en la acusación, en la especie dicho aspecto se analizó en el punto 8 de la presente sentencia, en ese tenor el vicio propuesto por la imputada Santa Leonela Holguín Solís en el medio que

antecede, corre la misma suerte y en consecuencia debe ser desestimado por improcedente e infundado, en base a las motivaciones establecidas en el mencionado numeral.

15. En desarrollo de su tercer medio la recurrente invoca, entre otras cosas, que:

*Le fue planteado a la corte lo siguiente: Se evidencia la deficiencia motivacional en el hecho de que en las últimas dos oraciones de la página 65 el Tribunal mezcla los tipos penales de acceso ilícito, obtención ilícita de fondos y estafa e indica las premisas de la acusación como los elementos constitutivos de estos tres tipos penales diferentes, olvidando así la responsabilidad de motivar en cuanto al derecho la correcta subsunción de los hechos en la normativa penal. Para contestar, la corte plantea en la página 12 párrafo 16: Entendemos que no lleva razón la parte recurrente en ese sentido, toda vez que el a quo estableció motivos suficientes en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y explicó de forma detallada el valor que le otorgó a cada prueba para dar la correspondiente sentencia, para por lo que esta corte considera procedente rechazar los vicios argüidos por la parte imputada. Esta respuesta nos mantiene en la misma situación creada por el tribunal de primer grado en el sentido de que no da respuesta a la necesidad de establecer de manera precisa la diferenciación adecuada respecto de los tipos penales sindicados a la imputada y la forma en que se probaron.*

16. En el sentido anterior, y para fallar en la forma en que lo hizo la corte de apelación consideró:

*16.- Que la imputada indica como vicio que el a quo mezcló los tipos penales de acceso lícito, obtención ilícita de fondos y estafa, sin realizar una adecuada motivación de la subsunción realizada. Entendemos que no lleva razón la parte recurrente en ese sentido, toda vez que el a quo estableció motivos suficientes en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y explicó de forma detallada el valor que le otorgó a cada prueba para dar la correspondiente sentencia, para por lo que esta corte considera procedente rechazar los vicios argüidos por la parte imputada y consecuentemente, su recurso de apelación.*

17. La atenta lectura del fallo emanado de la corte de apelación nos lleva indefectiblemente a desestimar el medio que se analiza, esto así, porque contrario a los alegatos de la recurrente, la alzada tuvo a bien examinar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, comprobando que el mismo dejó establecidos motivos suficientes y pertinentes en lo referente a la calificación jurídica otorgada a los hechos, determinando también que el *a quo* analizó de forma detallada cada medio de prueba aportado al proceso,

es decir, que la conducta de las imputadas y que fue descrita en el plano fáctico se subsume en la calificación jurídica atribuida; motivaciones con los que esta Sala está conteste.

18. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; que el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, sin embargo, esta corte casacional entiende que, partiendo de la comprobación de los hechos, la calidad de infractoras primarias de las imputadas así como sus características y magnitud, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

19. De la misma forma es importante destacar que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha establecido el precedente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; en ese sentido, de la detenida lectura del fallo recurrido se observa que, para la Corte *a qua* aumentar la indemnización impuesta a las imputadas por el tribunal de primer grado, reflexionó en el sentido de que la entidad bancaria, querellante en el presente proceso, "mediante las pruebas aportadas demostró la suma a la que ascendía la defraudación de que fue víctima, y dado el monto sustraído y el perjuicio ocasionado a la entidad bancaria producto del ilícito cometido, entendemos procedente, aumentar el monto de la indemnización fijada por el Tribunal *a quo*, por considerarla desproporcional"; sin embargo, al entender de esta Sala, dichas motivaciones no son suficientes, en el entendido de que el tribunal de primer grado consideró que si bien el querellante estableció que fueron defraudados por un monto aproximado de Seis Millones de Pesos (RD$6, 000,000.00),

no menos cierto es, que conforme al conjunto de pruebas analizadas, en especial, las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, la suma defraudada que corresponden a los usuarios utilizados por las imputadas, no llegaban a esa cantidad; que además, el *a quo* precisó tomar en consideración que esos montos sustraídos a los clientes consultados por los usuarios de las imputadas fueron transferidos a terceras personas sin que haya existido transferencia directa a las procesadas y que de igual forma dicho tribunal tomó en cuenta la capacidad económica de las procesadas, y que, en el caso de Rosmaylin Lucía Susana Holgín, se encontraba utilizando los servicios de la defensa pública, y que ambas se encontraban sin empleo; reflexiones que esta Sala considera más apropiadas y equitativas con la realidad, razones por las cuales modifica el fallo recurrido, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, de la manera en la que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente Rosmaylin Lucía Susana Holguín del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago; y en cuanto a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís procede condenarla al pago de las costas causadas en esta alzada por haber sido asistida por un defensor privado.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rosmaylin Lucía Susana Holguín; y Santa Leonela Jáquez Solís, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSESN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal y a la indemnización y en consecuencia suspende parcialmente la pena impuesta a las imputadas por un período de un (1) año, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar del mismo, notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Deberá aprender un oficio, para que pueda ganarse la vida de manera digna; y c) Deberán cumplir cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. En el aspecto civil, condena a las imputadas al pago de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por la ciudadana Odette Teresa Pereyra Espaillat, Directora Legal, como justa reparación por los daños causados.

**Tercero:** Condena a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís al pago de las costas y exime del pago de las mismas a la imputada Rosmaylin Lucía Susana Holguín, por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente decisión.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: ***Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0267

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez. |
| **Abogados:** | Gloria S. Marte y Roberto C. Clemente Ledesma. |
| **Recurrida:** | Angelita Maldonado Tineo. |
| **Abogado:** | Cristian de Jesús Guzmán. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Isidro de Jesús Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099851-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 114, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; y 2) Francis Acosta Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109146-1, domiciliado y residente en la calle Este, núm. 3, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria S. Marte, por sí y el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cristian de Jesús Guzmán, abogados adscritos al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Angelita Maldonado Tineo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Isidro de Jesús Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en representación de Francis Acosta Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto las resoluciones núms. 001-022-2022-SRES-00028 y 001-022-2022-SRES-00302, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declaran admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fija audiencia pública para conocer los méritos de estos para el 8 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 186 y 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término y redactada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicairo Marte Solano, en fecha 12 de octubre de 2018, por violación a los artículos 186, 309, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de Milagros Merán Maldonado.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, luego de conocer la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 057-2019-SACO-00068, de fecha 7 de marzo de 2019, acogió de manera total la acusación presentada por el órgano acusador y ordenó auto de apertura a juicio contra los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 186, 309, 295 y 304-II del Código Penal, por los artículos 186 y 309 del Código Penal, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00195, dictada el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados Nicairo Marte Solano, Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, el 19 de noviembre de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Nicario Marte Solano, dominicano, de 32 años de edad, en unión libre, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0002563-8, domiciliado y residente en la calle 9, esquina 12, residencial Las Glorias, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, localizable en el teléfono núm. 809-873-4542, quien se encuentra en libertad, en fecha 18/12/2019, por intermedio*

*de su abogada Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública; b) El imputado Isidro de Jesús Mejía, dominicano, de 43 años de edad, casado, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099851-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 114, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-513-1971, quien se encuentra en libertad, en fecha 27/12/2019, a través su abogada Gloria S. Marte, defensora pública; c) El imputado Francis Acosta Martínez, dominicano, de 29 años de edad, en unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109146-1, domiciliado y residente en la calle Este, núm. 03, Los Mameyes, Santo Domingo Este, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, en fecha 27/12/2019, por intermedio de su abogado Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, todos contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00195, de fecha 23/10/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al imputado Francis Acosta Martínez, de generales que constan, culpable de abuso de autoridad y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hechos previstos y sancionados en los artículos 86 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido aprobada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicario Marte Solano, de generales que constan, culpables de abuso de autoridad y el delito de golpes voluntarios, perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 186 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Exime a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la devolución de las armas que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso, a su legítimo propietario, la Policía Nacional; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión a los jueces de ejecución de la pena de San Pedro de Macorís y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Sexto:** Acoge la acción civil formalizado por la señora Angelita Maldonado Tineo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en contra de Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez; en consecuencia, condenada a los demandados al pago conjunto y solidario*

*de una indemnización ascendente a la suma de Dos (2) Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados»(sic);* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).*

**En cuanto al recurso de Isidro de Jesús Mejía**

2. El recurrente, propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de Nuestra Carta Magna;* ***Segundo Medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, establecido en el artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal (417-4 del C.P.P.) (Sic).*

3. En el desarrollo argumentativo de los dos medios propuestos por el recurrente, se alega, que la Corte *a qua* realizó una errónea valoración y análisis de su otrora recurso de apelación, con relación a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en ese sentido, aduce que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque fueron presentadas solo dos pruebas testimoniales presenciales, que sus testimonios fueron contradictorios y resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, debido a que no se corroboran con ningún otro medio de prueba; por último, alega que los jueces de la Corte *a qua* inobservaron el segundo medio propuesto en su otrora recurso de apelación, relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena.

4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos manifestó, en síntesis, lo siguiente:

*Si bien el primer medio planteado por el recurrente Isidro de Jesús Mejía se encuentra sustentado en el vicio de «error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas», al analizar el mismo, verifica que los argumentos que lo sustentan radican en los mismos cuestionamientos realizados a los testimonios de Odry Merier Merán y Wendy Alexandra Luna, que fueren ya resueltos por esta c,orte, al momento del análisis y examen del recurso de apelación del imputado Nicario Martes Solano, tales como la cuestión de que la señora Odry Menier Merán Rondón incurrió en falsedades, ya que dijo que uno de los imputados le dio con la pistola en la cara y que luego los demás imputados; la autopsia no muestra que el occiso tuviera más heridas que un disparo; que la testigo Wendy Alexandra Luna Merán no pudo identificar a todos imputados; que no existe un certificado médico que determine los golpes recibidos por el occiso. Igualmente ocurre en su segundo medio, en el que dicho recurrente arguye vicios con relación a los criterios de determinación de la pena, punto que fue resuelto por la corte al establecer en el numeral 10 que al momento de determinar la sanción a imponer, el Tribunal a quo cumplió con el deber de motivación respecto a la pena impuesta, lo cual se hace extensivo al justiciable Isidro de Jesús Mejía, agregando en este punto, lo que vale para el anterior, que no yerra el Tribunal a quo por el hecho de motivar de manera conjunta para los tres imputados condenados por el tipo penal subsumido en el artículo 309 del Código Penal dominicano, puesto que se trata de un mismo hecho, sucedido de manera concomitante en el que los tres imputados condenados por golpes y heridas tuvieron la misma participación, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado en el literal h) contenido en el numeral 54 de su decisión. Al tenor de lo cual esta corte rechaza los planteamientos contenidos en los medios del recurso de apelación del imputado Isidro de Jesús Mejía, y con ello su instancia recursiva en toda su integridad, tal como se establecen en la parte dispositiva de la presente sentencia. Para dar respuesta a la cuestión anterior, la Sala examina el testimonio de la señora Odry Merier Merán Rondón, verificando que ésta declaró «... El señor Lorenzo viene con su pistola en mano y le da con su pistola entre la cara...; Entre la cara, como por esa zona de aquí (la testigo señala los párpados) ... Ellos estaban, o sea, cuando él le dio, ya él reaccionó, Manuel reacciona y ellos comienzan a darle a Manuel, a forcejear con él y a darle con la pistola entre la cabeza y todo... Los cuatro señores, o sea, Isidro, Lorenzo, Francis...» 18 de la sentencia recurrida). Asimismo, se verifica que el informe de autopsia núm. SDO-A-0585-2018, suscrito por las Dras. Cándida Correa y Remedios Cuevas, médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a Manuel Merán Maldonado consigna, entre otras cosas, que «... Por lo antes expuesto, más la ubicación y el rango de distancia de la herida, consideramos estar ante una muerte violenta de etiología médico*

*legal homicida. Conclusiones: Es una muerte violenta: la etiología médico legal es homicida...». En sus atenciones, la Sala advierte que al momento de valorar las referidas pruebas el Tribunal a quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes fílmicas, es captado por el lente de una cámara seguridad, el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando desproporcionalidad de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (numeral 42 de la sentencia recurrida); de manera que el alegato del recurrente Nicairo Marte Solano de que la deponente Odry Merier Merán Rondón incurrió en falsedad no se advierte. Pues como se puede apreciar sus declaraciones concuerdan con otra prueba del proceso, situación que permite descartar el vicio denunciado. Igualmente, con relación al informe de autopsia puede verificarse que si bien el mismo establece que la causa de muerte se debió a una herida por proyectil de arma de fuego, no pueden dejarse de lado las consideraciones de que se estuvo ante una muerte violenta, conforme se establece en la propia autopsia, ni mucho menos aislar los demás elementos de prueba para circunscribirnos a la causa de muerte, pues previo a la muerte hubo un altercado, el cual en modo alguno implicó sencillamente la acción de realizar un disparo; […]en cuanto a la testigo Wendy Alexandra Luna Merán, la Sala verifica que dentro de su testimonio la referida deponente incidió quien le disparó al hoy occiso, al tenor de lo cual el Tribunal a quo estableció, entre otras consideraciones que «Esta testigo sostiene que al estacionarse, Manuel les dice que se mantengan tranquilas, que eso iba a pasar ahí y que procedió a guardar su arma debajo de la alfombra del carro, para luego, estando el carro apagado y los cristales arriba, desmontarse pacíficamente con su mano en alto, indicándoles que estaba ahí y que qué querían; tras lo cual los policías comenzaron a vocear, a hablarle rudamente y hubo uno de los policías, Lorenzo, que se exaltó demasiado y lo golpeó dándole una bofetada con su arma en la mano, en la parte derecha del rostro, por lo que Manuel reaccionó; Wendy Alexandra Luna Merán afirma que los policías se le fueron arriba a Manuel y comenzaron a darle golpes, hasta que le dieron el disparo, identificando ante el plenario al imputado Francis Acosta como la persona que mató a Manuel, pues vio cuando le disparó en la parte detrás dela cabeza; que al momento del disparo ella se encontraba en la acera y después de unos minutos llegó la ambulancia y dejó a su prima en el lugar»*

*(numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida). En ese tenor se advierte que la referida testigo identificó a los justiciables que con respecto a los hechos le fueron puestos en condiciones de ser identificados, teniendo la defensa técnica de cada uno de los imputados la oportunidad en su contra interrogatorio de ponerla en condiciones de identificar o no a cada uno, por lo que no podemos dar por establecido que la señora Wendy Alexandra Luna Merán no pudo identificar a los imputados, toda vez que la realidad es que no fue interpelada al respecto (Sic).*

5. Sobre el punto denunciado, es preciso recordar que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

6. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal<?>.

7. En ese contexto, es menester señalar que contrario a lo aducido por el recurrente, de las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio por Odry Merier Merán Rondón y Wendy Alexandra Luna Merán, regularmente administrada

en aquella jurisdicción no se observó contradicción ni animadversión en su deposición, por el contrario, sus declaraciones se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, es en ese sentido que la Corte *a qua* pudo determinar que, *al momento de valorar las referidas pruebas el Tribunal a quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes fílmicas, es captado por el lente de una cámara seguridad, el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando de proporcionalidad de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (numeral 42 de la sentencia recurrida).*

8. Llegado a este punto y justamente de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el caso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato que se examina, por carecer de fundamento y base legal.

9. Con respecto al alegato de que no existe un certificado médico legal que demuestre los golpes inferidos a la víctima, la Corte *a qua,* determinó, en esencia, lo siguiente, que: *[…] (en el numeral 48 de la sentencia recurrida), tuvo a bien valorar, previamente, de manera conjunta y armónica las declaraciones de las testigos presenciales Odry Merier Merán Rondón y*

*Wendy Alexandra Luna Merán; acta de inspección de la escena del crimen núm. 196-18 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la que se recoge una versión preliminar del hecho que se corresponde con lo descrito por estos testigos, en lo relativo al lugar, fecha y hora en que ocurrió el mismo; la prueba audiovisual, contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, en donde se extrae que el Tribunal a quo constató lo siguiente: «En el segundo 0:00:01, se observa un incidente en la calle, entre la víctima Manuel Merán Maldonado y los imputados Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Nicairo Marte Solano e Isidro de Jesús Mejía, en el que los imputados agreden y golpean a la víctima, mientras son observados por las testigos Odry Merán, quien se encontraba en la calle cercana a los mismos, haciendo ademanes para que se detuvieran y Wendy Luna, quien observaba desde la acera; (ver numeral 40 de la sentencia impugnada); el informe técnico pericial de video de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). Por lo que, no obstante, la inexistencia del certificado médico procurado por el recurrente fue comprobada la ocurrencia del incidente el día 9/7/2018, lo cual es una realidad no controvertida, comprobándose también la presencia y participación, a raíz del conocimiento del juicio oral, público y contradictorio, del justiciable Isidro de Jesús Mejía en la comisión del hecho de haber le inferidos golpes al hoy occiso Manuel Merán Maldonado.* Argumentos que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión, por la sólida base de su fundamentación; por consiguiente, las denuncias enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erróneamente aduce.

10. Por otro lado, en el segundo medio propuesto por el recurrente se alega que los juzgadores de la Corte *a qua* inobservaron el segundo medio incoado en su otrora recurso de apelación, relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena.

11. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* estableció lo que a continuación se consigna:

*[…] el Tribunal a quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, juntamente con los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, los previstos en los numerales 1, 5 y 7, plasmando las siguiente consideraciones: (I) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: Estos imputados cometieron*

*una inconducta reprochable y desproporcional al bien jurídico que estaban llamados a proteger; sin que mediara de parte de la víctima ninguna acción que pudiera justificar o desencadenar los golpes violentos de los imputados Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicairo Marte Solano, miembros de la Policía Nacional, llamados a proteger y servir, le propinaron; en un caso, donde superaban en número a la víctima, y su integridad no corría peligro. (5) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para los imputados de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. La conducta asumida por estos encartados, precisa de corrección puesto que en su función de agentes policiales no los puede llevar a incurrir en excesos de autoridad, sino que debe siempre actuar dentro del marco de la legalidad y del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso, los niveles de violencia exhibidos por los imputados respecto a la víctima impactan negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. (ver numeral 71 de la sentencia recurrida). En razón de lo anterior, esta Alzada constata que, al momento de determinar la sanción a imponer, el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación respecto a la pena impuesta [...], por lo que no lleva razón el recurrente al atribuirle el vicio de falla de motivación en este aspecto. Agregando en este punto, lo que vale para el anterior, que no yerra el Tribunal a quo por el hecho de motivar de manera conjunta para los tres imputados condenados por el tipo penal subsumido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, puesto que se trata de un mismo hecho, sucedido de manera concomitante en el que los tres imputados condenados por golpes y heridas tuvieron la misma participación, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado en el literal h) contenido en el numeral 54 de su decisión. Al tenor de lo cual esta corte rechaza los planteamientos contenidos en los medios del recurso de apelación del imputado Isidro de Jesús Mejía, y con ello su instancia recursiva en toda su integridad, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia* (*Sic*).

12. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se infiere que, en contraposición con lo denunciado por el actual recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar

el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

13. Y es que, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, pues los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<?>.

15. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el 24 del Código Procesal Penal; en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

**En cuanto al recurso de Francis Acosta Martínez**

16. El recurrente propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de legalidad, establecido en el artículo, 69 numeral7 de la Constitución Dominicano. (Sic).*

17. En el único medio de casación propuesto por el recurrente se alega que, la Corte *a qua* inobservó el principio de legalidad, ya que no obstante haber advertido la existencia de una imprudencia relacionada al homicidio involuntario conforme las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, procedió a confirmar la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado así como la pena impuesta, la cual no se corresponde con el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte (artículo 309 parte *in fine* Código Penal Dominicano), puesto que este indica reclusión menor y la corte de forma errada ha indicado que se trata de reclusión mayor. En el proceso seguido a Francis Acosta Martínez, se inobservó el principio de legalidad, ya que se condenó por un tipo penal que no se corresponde con el verbo típico descrito por el tribunal como hechos probados y por otra parte la pena impuesta por el tipo penal por el cual se condenó al imputado no se corresponde con la pena impuesta de quince (15) años, ya que sobrepasa el límite establecido por la norma para este tipo penal. En ese orden, aduce que, en el caso, el tribunal de juicio subsumió los hechos en las disposiciones de los artículos 186 y 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, atendiendo a su rol de policía y que había una intención de agredir no así de matar, pero resulta que la agresión tuvo su origen en una acción legitima como era la resistencia al arresto de parte del occiso, y el cabo Francis Acosta Martínez en ningún momento tuvo la intención de agredir

al occiso haciéndole un disparo sino que intentó pegarle con el arma en la cabeza y es donde accidentalmente se le escapa un disparo, por tanto estos hechos no pueden subsumirse en las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal porque el disparo se escapó de forma accidental, por lo que, yerra la corte de marras al manifestar que la sanción dispuesta por la norma al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte (artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano) dispone reclusión mayor, cuando claramente expresa la norma que la sanción es reclusión, lo cual debe entenderse como reclusión menor. De tal forma que la pena impuesta aún en el caso de subsunción de los hechos en las disposiciones del artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano es la de reclusión menor, es decir entre dos (2) y cinco (5) años de prisión conforme establecen los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano, lo cual también evidencia una violación al principio de legalidad y por vía de consecuencia, alega que la sentencia se encuentre manifiestamente infundada.

18. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo observar que, la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que fue sometido a su escrutinio, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*La corte constata, además, que el Tribunal a quo, determinó que la pena a imponer, en conformidad con el artículo 309 del Código Penal Dominicano, es la de 15 años de reclusión mayor, sobre la base de que la referida norma dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión mayor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél. No lleva razón el recurrente cuando establece que la pena sobrepasa el límite, ya que la impuesta se encuentra dentro del rango (3 años a lo menos y 20 a los más), acorde con el artículo 18 de la norma sancionadora. En atención a ello y las consideraciones externadas más arriba, esta Alzada entiende que el Tribunal a quo no incurrió en violación a la ley ni mucho menos en inobservancia del principio de legalidad al momento de imponer la sanción al justiciable Francis Acosta Martínez, pues al determinar la sanción a imponer partió del resultado de los hechos probados en el juicio y de las disposiciones que a tales efectos ha dispuesto el legislador nuestro; por lo que procede rechazar en todas sus parte el recurso de apelación del imputado Francis Acosta Martínez, conforme se establece la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic).*

19. Sobre lo alegado por el recurrente con respecto a la calificación jurídica, la Corte *a qua* en su labor de control de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito comprobó que, *no nos encontramos ante un supuesto de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o*

*inobservancia de los reglamentos requeridos para caracterizar este tipo penal y que excluyen como elemento subjetivo del tipo la voluntad, pues ha quedado establecido que el imputado, de forma dolosa e intencional golpeó a la víctima con su arma, la cual ya había manipulado, y al ejecutar esta acción se le escapó el disparo que le ocasionó la muerte. [...];* que, "en este caso, nos encontramos ante la existencia de golpes y heridas que ocasionaron la muerte en los términos establecidos en el artículo 309 parte final del Código Penal Dominicano, ante la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de inferir heridas, dar golpes, cometer actos de violencia o vías de hecho en perjuicio de otra persona, constatado en la especie por el hecho de que el imputado Francis Acosta Martínez, utilizó su arma de reglamento manipulada para golpear a la víctima y al hacerlo, le provocó una herida de contacto por proyectil de arma de fuego con entrada y salida en región occipito-parietal izquierda; b) El resultado, en este caso, la muerte de la víctima; y c) la intención de herir o *animus laedendi*, igualmente verificada en el caso, a partir de las circunstancias en las que el hecho se realizó. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado Francis Acosta Martínez es subsumible en el tipo penal de abuso de autoridad y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, hechos previstos y sancionados en los artículos 186 y 309 del Código Penal Dominicano". Por consiguiente, esos hechos así establecidos por la jurisdicción de juicio, que es aquella donde se fijan los hechos producto del contacto directo que tiene el juez con las partes y con lo que constituye materia de juicio, los cuales fueron refrendados por la Corte *a qua,* se subsumen indudablemente en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado Francis Acosta Martínez.

20. En efecto, como se lleva dicho, la conducta asumida por el actual recurrente Francis Acosta Martínez está descrita y sancionada en la norma sustantiva prescrita en el artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, del 27 de enero de 1997, el cual establece textualmente, lo que a continuación se consigna: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos*

*voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.*

21. Como se observa, de la lectura del texto que acaba de transcribirse se condenan dos acciones o conductas distintas con iguales sanciones, esto es, con la pena de reclusión, al culpable de inferir heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; de igual manera, una conducta más lesiva y que afecta con más intensidad el bien jurídico aquí protegido, es sancionada por el legislador con la misma pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de este; evidentemente que la redacción del texto en cuanto se refiere a la sanción a imponer conduce a errores al operador jurídico en la aplicación de esa norma sustantiva, que podría desencadenar en interpretaciones farragosas y en desmedro de la persona que ha sido sometida a los rigores de un proceso penal, pues, como ya hemos dicho, dos acciones totalmente distintas conllevan penas similares, cuando la culpabilidad debe medirse por lo que el agente con su acción volitiva ha querido efectivamente conseguir; así vemos que, el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho; de ahí la crítica que se le hace al facturador de la norma en comento por la desesperante redacción en la que incurrió en dicha norma, con respecto a la sanción de las conductas típicas descritas y su consecuente sanción; por consiguiente, afirmar el intérprete de la legalidad sustantiva que, cuando el legislador dijo que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de la víctima, la sanción es la de reclusión mayor, es de toda evidencia que se incurriría en una interpretación *in malam partem,* es decir en una interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado<?>.

22. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta hay una cuestión que esta Corte de Casación debe suscitar en el caso porque favorece

al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, en la cual se estableció que, en *vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel;* y que, "ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

23. Es conveniente resaltar que, en el caso que sirvió de soporte para el Tribunal Constitucional establecer el precedente precitado, el imputado fue condenado en primer grado a una pena de 15 años de reclusión mayor en aplicación del reiteradamente citado artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, decisión que fue confirmada por la corte que conoció del recurso de apelación y al ser recurrida en casación por el imputado, dicho recurso fue rechazado por esta Sala; en ese sentido, a propósito de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por esta Segunda Sala, el último interprete de la Constitución estimó que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

24. En ese contexto, por mandato constitucional las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por consiguiente, como el aludido precedente vincula a esta Suprema Corte de Justicia en el tema que fue objeto de revisión constitucional, evidentemente que, en el caso esta Sala deberá declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Acosta Martínez y en

consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y en esas atenciones modificará el ordinal primero de la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión hoy recurrida en casación, en lo que respecta a reducir la pena que le fue impuesta al imputado en el quantum de 5 años de reclusión menor, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas procesales por haber estado asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Isidro de Jesús Mejía, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Acosta Martínez, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2020; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Francis Acosta Martínez por los hechos que le fueron debidamente probados a la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

**Tercero**: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

**Quinto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1081

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rafael Benito Núñez Díaz. |
| **Abogados:** | Guillermo Pérez Acevedo y Emilio Aquino Jiménez, Víctor Pascual Sierra Beltré y Jordano Paulino Lora. |
| **Recurrida:** | Minerva de la Cruz de Pérez. |
| **Abogados:** | Emilio Aquino Jiménez y Guillermo Pérez Acevedo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### 1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Benito Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020171-2, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo, núm. 84, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Rafael Benito Núñez Díaz, a través de su representante legal, Dr. Jordano Paulino Lora, en contra de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00107, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado recurrente, señor Rafael Benito Núñez, del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* ***CUARTO****: Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00107, de fecha 26 de junio de 2023, en el aspecto penal, declaró al imputado Rafael Benito Núñez Díaz culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documentos privados falsos y estafa, en perjuicio de Minerva de la Cruz de Pérez. En consecuencia, le impuso dos (2) años de prisión correccional, mientras que, en el aspecto civil, lo condenó a pagar las sumas de cuatro millones cien mil pesos dominicanos (RD$4,100,000.00), por concepto de devolución de los fondos entregados, más tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la querellante constituida en actor civil.

1.3. En fecha 1 de abril de 2024, la recurrida Minerva de la Cruz de Pérez, a través de sus abogados Lcdos. Guillermo Pérez Acevedo y Emilio Aquino Jiménez, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01186, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible

en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Víctor Pascual Sierra Beltré, por sí y por el Lcdo. Jordano Paulino Lora, en representación de Rafael Benito Núñez Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Aceptar el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por quebrantar las garantías y derechos esenciales del señor Rafael Benito Núñez Díaz, en consecuencia, casar dicha sentencia y dicha corte obrando contrario imperio de conformidad con la ley, dicte sentencia absolutoria y haréis justicia* [*sic*].

1.5.2. Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, juntamente con el Lcdo. Guillermo Pérez Acevedo, en representación de Minerva de la Cruz de Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Como fue admitido en cuanto a la forma el recurso de casación nosotros vamos a concluir. Primero: Que en cuanto al fondo el mismo sea rechazado por esta corte, en virtud de que el recurso aduce unos vicios que la sentencia no contiene, por tanto, mantener la sentencia, tal cual fue emitida por la corte de apelación por no contener los vicios. Segundo: En cuanto a las costas civiles generadas en esta instancia, que sea condenado la parte recurrente al pago de la misma a los abogados concluyentes* [*sic*].

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Rafael Benito Núñez Díaz, contra la sentencia Penal 501-2024-SSEN-00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero del año 2024, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y adoptó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, acreditando que respecto del procesado recurrente, fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y que las la sanción ratificada en contra en su contra, se encuentra conforme al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos*

*probados y ajustada a los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Benito Núñez Díaz propone en su recurso de casación los medios siguientes:

***Primer medio:*** *Violación al principio de legalidad y razonabilidad, en violación al art. 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Segundo medio:*** *Violación al art. 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

[…] *la sentencia objeto del presente recurso de cesación, violenta un abanico de atenuante que establece dicho artículo, y los jueces de la corte no lo tomaron en cuenta en el aspecto de atenuación de la sanción a imponer, no tomaron en cuenta la intención de la reparación del daño producido a la hoy recurrida, señora Minerva de la Cruz Pérez, al extremo de que la mismas víctima admite que el hoy recurrente solo se atrasó en pago acordado y que, producto de la pandemia, se retrasó en dicho pago, lo que deniega el principio de razonabilidad y, por viola de consecuencia, el art. 339, de la normativa procesal penal, que establece el criterio de deben tener los juzgadores a la hora de dictar sentencia* […] [*sic*].

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[…] *Esta alzada, al adentrarse en el análisis que realizó el Tribunal a quo sobre los criterios para la imposición de la pena, ha podido notar, sin ninguna duda, que el mismo ha sido minucioso. De lo que podemos extraer de los apartados desde el 38 al 43, que esta sala, por economía procesal,*

*rescatará lo siguiente: "En tal sentido, este tribunal ha verificado que los hechos cometidos por el imputado Rafael Benito Núñez resultan contrarios a la norma penal, toda vez que ha estafado a la víctima con el uso de documentos privados falsos, procurándose la entrega de valores; por tanto, resulta necesaria la imposición de una pena justa y proporcional a las circunstancias que rodean la causa, pues dicho imputado no ha devuelto los valores. Por tanto, es conforme a la justicia condenar al imputado a una pena de dos (02) años de prisión correccional, los cuales deberán ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al considerar esta cuantía proporcional a la naturaleza del ilícito de que se trata". Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Sala. Que la pena se justifica en un doble propósito: Su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado, a modo intimidatorio, de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción, siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción, a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena* [*sic*].

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se infiere que el recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces violentaron el principio de legalidad, toda vez que no tomaron en cuenta la intención de la reparación del daño producido a la víctima, lo que deniega el principio de razonabilidad y viola el artículo 339 de la normativa procesal penal sobre los criterios para la determinación de la pena.

4.2. En lo que respecta a lo enunciado por el recurrente sobre violación al principio de legalidad, en este caso relacionado con el *quantum* de la pena impuesta, debe señalarse que dicho principio es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con

una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, puede resumirse en la máxima de que nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo al cometimiento del acto u omisión delictiva; es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa.

4.3. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo<?>. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, si no se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el *ius puniendi* o facultad sancionadora del Estado.

4.4. Dentro de ese marco, para que una pena pueda calificarse como violatoria a este principio, el juzgador tiene que aplicar una sanción que no esté contemplada por la norma para el tipo penal juzgado, supuesto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que al imputado recurrente se le impuso prisión correccional por un periodo de dos (2) años y solo por el ilícito de uso de documentos privados falsos, uno de los hechos por el cual fue juzgado y condenado. La pena oscila entre los dos (2) a cinco (5) años de reclusión (conforme al criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, debe ser interpretado como reclusión menor); de ahí que la pena en cuestión se haya impuesto respetando el aludido principio, motivo por el que se desestima el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.5. Respecto a la denuncia de que la pena impuesta no resulta ser razonable, vale destacar que, de acuerdo con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito; esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Así, una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite ratificar la postura asumida en casos con casuística similar<?>, para determinar que ciertamente se puede reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.6. En ese mismo sentido, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia; por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad

debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber: la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido<?>.

4.7. En esa tesitura, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.8. En esas atenciones, verifica esta Sala de la Corte de Casación que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar la decisión recurrida, se observa que la alzada respaldó su decisión debidamente y con razones jurídicamente válidas. Refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que *los hechos cometidos por el imputado Rafael Benito Núñez Díaz resultan contrarios a la norma penal, toda vez que ha estafado la víctima con el uso de documentos privados falsos, procurándose la entrega de valores. Por tanto, resulta necesaria la imposición de una pena justa y proporcional a las circunstancias que rodean la causa, pues dicho imputado no ha devuelto los valores*; por todo lo cual la sanción confirmada resultó ser razonable y proporcional con los hechos probados.

4.9. Asimismo, tampoco le asiste razón al casacionista cuando establece que se incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la sede de apelación hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en ese sentido, estableciendo que sobre los criterios para la imposición de la pena la sentencia primigenia abordó la cuestión de forma minuciosa en los fundamentos jurídicos núms. 38 hasta el 43, fijándose los descritos a continuación: *(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado ha incurrido en los delitos de uso*

*de documento privado falso y estafa al haberse hecho entregar la suma de cuatro millones cien mil pesos dominicanos (RD$4,100,000.00), por parte de la víctima, con la promesa de una inversión y con la condición de que, si al año no devolvía el dinero, está seria la dueña del identificado como apartamento núm. 7-A, séptimo piso del bloque A del condominio Torre del Bosque, con una superficie de 312.67 metros cuadrados, en la parcela 72-A-16, del Distrito Catastral núm. 03. Ubicado en el Distrito Nacional, para lo cual se procuró la entrega de unos actos bajo firmas privadas notarizados, que evidenciaban que el imputado había comprado dicho inmueble, cuando nunca le ha sido vendido. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de reflexionar en prisión sobre la conducta ilícita llevada a cabo contra la víctima querellante y actor civil, dicha pena como un mecanismo punitivo del Estado a modo de corrección. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en este caso ocasionando un perjuicio patrimonial a la víctima, toda vez que esta realizó la entrega de los valores que aún no le han sido devueltos ni pudo ejecutar los actos que le fueron entregados por el imputado a los fines ser la propietaria del inmueble, lo que ha afectado significativamente su patrimonio, pues al día de hoy no ha podido disponer de dichos valores ni del inmueble*<?>.

4.10. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente,

al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del precitado artículo 427.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. Ejecución de las sentencias

Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Benito Núñez Díaz, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados Guillermo Pérez Acevedo y Emilio Aquino Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00404

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | David Antonio Durán Peguero. |
| **Recurrido:** | Óscar Guillermo Cuello Castillo. |
| **Abogado:** | Onasis Silverio. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### 1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298648-6, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones, núm. 3, edificio Puerta Grande, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el*

*querellante Oscar Guillermo Cuello, a través de su representante legal, Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2018-SSEN00135, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: '**Primero:** Rechaza la acusación presentada por el señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio de su abogado, Licdo. Donato Rafael Luna Imbert, en contra de la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas y del señor David Duran; y en consecuencia, se declara no culpable al señor David Duran, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-029-8648-6, con domicilio en la calle Melvin Jones, núm. 03, edificio Puerta Grande, Apto. 6-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, tel. 809- 224-4596, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 001397 de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016), del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, por intermedio de su abogado, Licdo. Donato Rafael Luna Imbert, en contra de la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 130-118711, con domicilio en la calle Catalina Gil núm. I9-B, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, y del señor David Duran, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-029-8648-6, con domicilio en la calle Melvin Jones, núm. 03, edificio Puerta Grande, Apto. 6-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, tel. 809- 224-4596, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, condena civil y solidariamente a la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas y al señor David Duran, al pago de lo siguiente: I. Indemnización por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil solidaria en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. Restitución integra del importe del cheque núm.*

*001397 de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016), del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$350,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 10 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheque;* ***Tercero:*** *Dispone el cese de la medida de coerción impuesta en contra del señor David Duran, mediante resolución núm. 042- 2018-RIMC-00011, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2018, consistente en la prestación de una garantía económica, ascendente a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), en la modalidad de efectivo, a ser depositada en una de las cuentas del Banco Agrícola, a nombre de la Fiscalía del Distrito Nacional, conforme con el artículo 226.1 del Código Procesal Penal; por lo que, se ordena la devolución inmediata de dicha suma de dineros, más los intereses devengados, al señor David Duran, o por medio de su defensas técnicas, Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Licdo. Juan Manuel Román Mercado;* ***Cuarto:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada, sic;* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Declara culpable al imputado David Duran, del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 letra A de la ley 2859, sobre cheques, del 1951, modificado por la ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del 2000, en perjuicio de señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, en consecuencia se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de la multa ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00);* ***TERCERO:*** *Confirma todas los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Condena a David Duran, al pago de las costas penales en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, representante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2 La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2018-SSEN-00135, del 20 de septiembre de 2018, pronunció la absolución de David Antonio Durán Peguero, descargándolo de toda responsabilidad penal en lo concerniente a la violación de las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Óscar Guillermo Cuello Castillo; y, en el aspecto civil, lo condenó junto con la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1. trescientos mil pesos (RD$300,000.00) en favor y provecho de Óscar Guillermo Cuello Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, reteniéndose una falta civil solidaria; y, 2. a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 001397 de fecha 25 de enero de 2016, del Banco Múltiples León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) en favor de Óscar Guillermo Cuello Castillo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios, en virtud de las disposiciones de los artículos 10 del Código Penal; 50 y 53 del Código Procesal Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

## 2. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 3535-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Onasis Silverio, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Óscar Guillermo Cuello Castillo, manifestar lo siguiente: "Primero: Que tenga a bien desestimar el recurso de casación incoado solo por David Antonio Durán Peguero en contra de la sentencia penal núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, por carecer dicho recurso de fundamento, violentar la norma, en cuanto a la presentación de la prueba, y por ser las supuestas pruebas simple fotocopias de varias fotocopias, en ánimo de falsear una prueba en simple fotocopia, las cuales el señor Óscar Guillermo Cuello Castillo desconoce en su totalidad: Segundo: Que condenéis a la parte recurrida (*sic*) al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Onasis Silverio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y haréis justicia".

2.2 Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general Adjunto al procurador General de la República Dominicana, dictaminar lo siguiente: "Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por David Antonio Durán Peguero, contra la sentencia núm.

501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo del 2019, a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

## 3. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente David Antonio Durán Peguero propone en su recurso de casación los medios siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia plagada de falta de fundamentación por motivación incompleta o falta de la misma, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, violando de este modo lo establecido en los artículos 426.3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo con su accionar en el mismo error del tribunal de primer grado. La Corte a qua se limitó a establecer que examinó la sentencia impugnada y que entiende que la misma es errónea, en sus motivaciones, sin producir sus propias motivaciones y sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa del recurrente;* ***Segundo Medio:*** *La sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, falta de motivación, violentando de esa manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma no contiene las motivaciones de hechos ni de derecho, en la cual se sustenta la misma;* ***Tercer Medio:*** *La sentencia recurrida contiene, contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que en sus motivaciones en la página 10, numeral 19, de la sentencia recurrida da como un hecho cierto e irrefutable la comisión del delito de violación al artículo 66, letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques, la misma se sustenta en una presunción no en hechos reales ni medios de pruebas para sustentar la misma;* ***Cuarto Medio:*** *La sentencia recurrida contiene inobservancia, errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que la misma hace una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho;* ***Quinto Medio:*** *La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 172, toda vez que no valoró los medios de prueba conformes a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas experiencia, toda vez que no tomó en cuenta el recibo de pago de fecha 24 de marzo de 2016, el cual establece claramente que el mismo corresponde al pago del cheque núm. 1397, de fecha 27 de enero de 2016, que dio lugar a la sentencia recurrida;* ***Sexto Medio:*** *A que de igual manera el tribunal ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y una errada aplicación del derecho,*

*toda vez que dispone una condena de 6 meses de prisión correccional y al mismo tiempo, lo condena a pagar la suma de (RD$350,000.00) de multa en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal virtud la misma debe ser anulada.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente expone lo siguiente:

*Violación de las siguientes disposiciones de rango constitucional, los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 11, 12, 14, 17, 19, 24, 25, 26, 166, 167, 172 y 345 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la sentencia hoy recurrida ocasiona grandes agravios físicos, morales y económicos al recurrente, ya que, al condenarlo a 6 meses de prisión correccional, y al mismo tiempo al pago de la suma de (RD$350,000.00), por concepto del pago del cheque; no obstante haber sido pagado conforme consta en el recibo de fecha 24 de marzo de 2016, depositado conjuntamente con el presente recurso de casación, constituye una doble penalidad.*

**4. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*(...). El recurrente argumentó en síntesis que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada omitió lo establecido en el párrafo único de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, al establecer que en la especie no se configuraba la mala fe del imputado, por el sólo hecho de que al tener una relación comercial, el querellante tenía conocimiento de la no existencia de fondos, y que el mismo iba a ser pagadero en lo adelante, sin perjuicio de que el cheque no es un instrumento de garantía, según razonó el Juez a-quo... Al analizar la sentencia impugnada frente a lo dispuesto por la referida ley de la materia, esta Corte ha podido apreciar la falta de la misma en las vertientes advertidas por la parte recurrente. Se desprende de la lectura de la sentencia de marras la ilogicidad en los razonamientos que llevaron al juzgador del a-quo a entender que el imputado no actuó de mala fe al emitir el cheque sin previsiones de fondos... Cuando el Tribunal a-quo analizó el presente caso bajo el argumento de que no podía retenerse la mala fe del procesado como librador del cheque en cuestión, hizo un razonamiento al margen de la ley, ya que es el propio artículo 66 de la ley de la materia (utilizado en aquella sentencia y eje central de la acusación), que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. De tal suerte que para*

*los fines de la ley, poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del error del cheque emitido a su favor para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos... De otra parte, resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque sin provisiones de fondos jamás habría sido de utilidad para garantizar pago alguno, y por ende es fácil deducir que su consentimiento estaba viciado... A consideración de esta Corte la interpretación que hizo el Tribunal a-quo de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques antes explicada, y la solución otorgada al caso resulta errada. Se trató de una interpretación errónea al aplicar dicha norma. Es por esta razón que, atendiendo a la petición de la parte recurrente, es de lógica concluir también, que la referida sentencia debe ser modificada de manera parcial, por haber advertido el vicio denunciado por el recurrente en su escrito recursivo, confirmando los demás aspectos de la misma, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia... Todas estas razones han hecho comprender a esta Corte que la responsabilidad penal del procesado David Duran y la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, está comprometida de forma plena, lo cual ha sido demostrado con suficiente claridad; y por tanto debe ser declarado culpable por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques... Una vez determinada la responsabilidad penal del procesado esta Corte ha debido analizar el monto de la pena a imponer. 21) El artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, y dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... En el caso de la especie esta Corte ha estimado como proporcional y racional la imposición de seis (6) meses de prisión en contra del procesado en atención a la escala de penas que conlleva esta infracción, y a la suma de trescientos cincuenta*

*mil pesos (RD$350,000.00), de multa. Tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. (sic)*

**5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el Tribunal de primer grado pronunció, en el aspecto penal, la absolución del acusado David Antonio Durán Peguero, en lo concerniente a la violación del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; y, en el aspecto civil, lo condenó, junto con la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, a los siguientes pagos: 1. Trescientos mil pesos (RD$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios; y, 2. A la restitución del importe del cheque, por concepto de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00). Que ante el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, la Corte de Apelación dictó sentencia propia en cuanto al aspecto penal, en consecuencia, declaró culpable al imputado David Antonio Durán Peguero de violar las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, y lo condenó a 6 meses de prisión y al pago de una multa de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00).

5.2 La Corte de Casación advierte, tras revisar los medios esbozados en el recurso, que el recurrente enunció seis vicios contra la decisión impugnada, y en los primeros cuatros, de manera vaga e imprecisa, le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada e ilógica y que incurrió en los vicios de desnaturalización y errónea aplicación del derecho, al dar como un hecho cierto la violación a la ley núm. 2859, sobre Cheques, sin realizar una mayor profundización con relación a los aspectos denunciados; sin embargo, la Corte de Casación observa que se trata de su desavenencia con lo decidido por la jurisdicción de Apelación sobre el aspecto penal del proceso el cual fue modificado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil.

5.2.1 Con relación al aspecto penal del proceso conviene indicar que ciertamente el tribunal de primer grado absolvió al imputado David Antonio Durán Peguero de la violación a las disposiciones del artículo 66, letra a, de la núm. Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el tipo penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, al no configurarse la mala fe del librador, en el entendido de que las partes, por el vínculo comercial que mantenían, consintieron que este sería pagadero en lo adelante.

5.2.2 Que ante el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, este aspecto del proceso fue revocado, al reflexionar la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio había realizado un razonamiento al margen de la ley, en virtud de que: *es el propio artículo 66 de la ley de la materia... que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. De tal suerte que para los fines de la ley, poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del error del cheque emitido a su favor para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos... resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque sin provisiones de fondos jamás habría sido de utilidad para garantizar pago alguno, y por ende es fácil deducir que su consentimiento estaba viciado.* Reflexión con la cual se encuentra conteste la Corte de Casación por corresponderse con criterios fijados, en razón de que la mala fe se configura desde el momento en que el cheque no cuenta con la provisión de fondos necesaria para honrar el compromiso asumido, situación esta que ha quedado probada ante la ausencia de pago, además de que el cheque constituye un medio de cambio y no puede servir como garantía, de ahí que lo que se sancione sea la no provisión de fondos.

5.2.2 De lo anterior se evidencia que, contrario a lo denunciado por el recurrente David Durán Peguero, en los vicios examinados la Corte realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación y no incurrió en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los argumentos planteados.

5.2.3 En el quinto medio el recurrente ataca la valoración probatoria, pues alega que no se realizó conforme a las reglas de la sana crítica racional, ya que no se tomó en consideración el recibo de pago de fecha 24 de marzo de 2016 -el cual aportó junto con el presente recurso de casación-, arguyendo que esto le ocasionó agravios físicos, morales y económicos al ser condenado a 6 meses de prisión y a la restitución del importe del cheque, lo que implica una doble penalidad. Al tenor, conviene precisar que la parte recurrida en el proceso, Óscar Guillermo Cuello Castillo, en la audiencia del presente recurso de casación, se opuso, a través de su representante legal, a la valoración de la referida prueba documental, por violentar la norma en cuanto a la

presentación de las pruebas y por tratarse de una prueba en fotocopia, la cual desconoce en su totalidad.

5.2.3.1 Al efecto, la revisión de las actuaciones procesales que conforman el caso permite determinar que la prueba documental a la cual hace referencia el recurrente, consistente en una fotocopia de recibo de pago en el cual presuntamente la parte recurrida admite que recibió un vehículo de motor como parte del pago de la deuda contraída en el cheque en controversia, y que resta por pagar la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); fue aportada físicamente al proceso por primera vez ante esta instancia, lo que violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente tuvo a su disposición los mecanismos necesarios para acreditarla debidamente al proceso, además de que no ejerció recurso de apelación contra la condena a la restitución del valor del importe del cheque impuesta por el tribunal de primer grado en su contra; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

5.3 Que el único aspecto censurable a la decisión impugnada lo constituye lo argüido por el recurrente en el sexto medio de casación, concerniente a la pena privativa de libertad, de 6 meses de prisión correccional, impuesta en su contra por la jurisdicción de Apelación, en razón de que si bien la Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por la referida instancia respecto a la responsabilidad penal del procesado por emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, no así en cuanto a los motivos ofrecidos para la determinación de la pena impuesta, ya que de manera genérica la Corte *a qua* se limitó a señalar que fueron observados los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que esta resulta proporcional y razonable, lo cual no resulta suficiente; que por economía procesal, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a examinar la pena privativa de libertad impuesta en contra del recurrente.

5.3.1 Que, en ese sentido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado

en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

5.3.2 Que la Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena, procediendo la suspensión de la condena de 6 meses de prisión correccional impuesta al recurrente David Antonio Durán Peguero, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

5.3.3 Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

**VI. De las costas procesales.**

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

**VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero contra la sentencia penal núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; por consiguiente, suspende la pena de 6 meses de prisión impuesta contra David Antonio Durán Peguero bajo las reglas que disponga el Juez de Ejecución de la Pena hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada; y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

**Segundo:** Compensa las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

***Firmado:*** *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00749

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A. |
| **Abogado:** | Higinio de Jesús Echavarría de Castro. |
| **Abogados:** | Ramona del Carmen Elena, Freddy Reyes y Carlos Díaz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1019309-1, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Majluta, residencial Vista del Arroyo II, apto. 101, Colina del Arroyo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Rubenmild, S. A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero núm.543-A, ensanche Quisqueya, DistritoNacional,razón social, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído aljuezpresidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019309-1, domiciliado y residente en la Avenida Jacobo Majluta, residencial Vista del Arroyo II, apto. 101, sector Colina del Arroyo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al señor Endel Esteban Guerra Cedano, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1191032-9, domiciliado y residente en la calle El Retiro, núm. 18 del sector Ensanche Paraíso, Distrito Nacional;

Oído al Dr. Higinio de Jesús Echavarría de Castro, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Ramona del Carmen Elena y Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 5927-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembrede 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y se fijó audiencia para conocerlo el 25de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que se difirió el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura íntegra de la misma el día del encabezado de la presente decisión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de diciembre de 2017, la sociedad comercial Constructora Guerra, S. R. L., debidamente representada por el señor Endel Guerra Cedano, a través de sus representantes legales, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil, contra la sociedad comercial Rubenmild S. A., y Rubén Darío Nicolás Castillo, por violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 (trabajo pagado y no realizado);

b) que, para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 5 de abril de 2018, levantó acta de no conciliación entre las partes, fijando la fase de juicio para el 8 de mayo de 2018;

c) que el referido tribunal dictó la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00159, de fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:****Se acoge la acusación penal privada, debido al dictamen de conversión de la acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Roxanna del Carmen Molano Soto, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Supervisora de los Casos de Estafa y Abuso de Confianza de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en ocasión de la querella con constitución en actor civil, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), presentada por los Lcdos. Víctor Rubén de Frías Cruz, Carlos Díaz y Freddy Reyes de Aza, abogados que actúan en nombre y representación del señor EndelGuerra Cedano y la razón social Construcciones Guerra, S.R.L., en la que interponen querella con constitución en actor civil en contra de los co-imputados, señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y la razón social Rubenmild, S.A., acusados de violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, y en*

*consecuencia, se declara culpable al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de dos (2) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, de conformidad con el artículo 401 del Código Penal; por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;**SEGUNDO:** Se condena al co-imputado, señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas penales de! proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;**TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Endel Guerra Cedano y la razón social Construcciones Guerra, S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Rubén de Frías Cruz, Carlos Díaz y Freddy Reyes de Aza, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de los co imputados Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y la razón social Rubenmild, S.A., acusados de violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por su hecho personal, por haber acreditado de marca eficiente el perjuicio recibido por el querellante constituido en actor civil y por ser una consecuencia de la falta atribuida a este ciudadano;**CUARTO:** Se condena al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, a la restitución de la devolución de los montos incumplidos por las puertas no instaladas, atendiendo a calidad y precio fijado en el recibo de pago en contrato depositado en el tribunal y de acuerdo al levantamiento realizado por la notario público Ángela Vicentina GigloGerbasi;**QUINTO:** Se condena al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;**SEXTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes";*

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol yRubenmild, S. A.,siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00136, en fecha 29 agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente

*"**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2019), por el señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, en calidad de imputado, a través de su abogado, el Dr. Higinio Echavarría, en contra de la Sentencia Penal núm. 040-2018-SSEN-00159, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado uno de los vicios denunciados por éste;**SEGUNDO:** La Corte, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, eximiendo al imputado Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;**CUARTO:**Confirma en sus demás aspectos, la decisión recurrida;**QUINTO:**Condena al recurrente, Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación;**SEXTO:**Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que la parte recurrenteRubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Sentencia violatoria del legítimo derecho a la defensa del imputado, al inobservar la Corte los medios probatorios aportados al recurso, lo cual le dejó en estado de indefensión. Violación de la Constitución. Violación de la ley; **Segundo Medio:** violación del artículo 69.8 de la Constitución de la República. Sentencia rendida y basada en prueba nula, ilícita, obtenida en violación a la ley; **Tercer Medio:**Sentencia Manifiestamente Infundada";*

Considerando, que los recurrentes Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., plantean en el primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*"Esta honorable Corte de Casación, podrá verificar que el recurso de apelación que redactó la defensora pública iba en tres vertientes conclusivas básicas, la primera la absolución del impetrante, en segundo término, si el tribunal le retuviere alguna falta penal, la aplicación de una pena mínima, debidamente suspendida en virtud de las disposiciones de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, y en tercer término la revocación de las costas a que fue condenado en virtud de que fue defendido por la defensoría pública en aplicación del código. De estas tres peticiones básicas solo se acogió la última, siendo en consecuencia ratificada en gran parte la sentencia recurrida; esto puede verificarse incluso, en el no. 5 de la página 8 de la*

*motivación de la sentencia impugnada. Sobre el particular expuesto de los motivos y conclusiones del recurso, nombrado en segundo término, respecto de la solicitud y conclusiones de suspensión de la pena, si la Corte retuviere alguna falta penal, le aplicara la pena mínima, debidamente suspendida en virtud de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, la defensa depositó a la honorable Corte de Apelación los documentos sustentatorios de estas conclusiones, mediante inventarios de fechas 9-7-2019 y 25-7-2019, cuyo primer inventario contenía los documentos y el segundo la notificación al actor civil de dichos documentos, los cuales se anexan a esta instancia recursiva, siendo todos estos documentos públicos, ya que se trata de una sentencia emanada de un tribunal civil, tres actas de nacimiento y finalmente el acto de alguacil por el que se notificó al actor civil dichos documentos, todos en originales; La prueba de esta violación procesal y al derecho humano de defensa de nuestro patrocinado se verifica en el segundo párrafo de la pág. 6 de la sentencia de la Corte Penal en la que esta declaró. «En esta alzada, ninguna de las partes aportó pruebas en sustento de sus pretensiones." Es por ello que este petitorio particular de las conclusiones del recurso no fue contestado por la Corte de Apelación, peor aún, no fue evaluado, ponderado, muy a pesar que fue analizado y debatido in voce por el abogado concluyente en la audiencia de presentación del recurso, en defensa de los intereses del encartado, generando la Corte violación flagrante al legítimo derecho de defensa del recurrente, al debido proceso de ley, amén de que debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia, principio de justicia rogada en virtud de las disposiciones del art. 336 del Código Procesal Penal, lo que invalida la sentencia, haciéndola revocable. Tampoco evaluó el tribunal, menos la Corte, los elementos expuestos en los arts. 41 y 341 combinados para que si se dispusiera una condena, la misma sea suspendida, cumpliendo el recurrente con todos los requisitos para ello, tales como: la pena privativa de libertad era igual o menor a 5 años, el imputado nunca había sido condenado penalmente, para ello fue aportada la prueba que avalaban esta prerrogativa legal, sin que la Corte la evaluara, más bien la ignoró. Así pues distinguidos magistrados, el hecho de que la Corte fuera muda en referirse a la petición de la suspensión de la pena de conformidad con los arts. 425 y 426 del CPP, así como violatoria de las disposiciones de orden legal, constitucional, que no solo no contestó, sino que sorprendió de que no se habían aportado documentos o pruebas de sustento, por este solo medio, que origina incluso una acción en revisión constitucional, es procedente y justo, acoger nuestro recurso y fallar al fondo de manera justa y bajo los petitorios hechos o enviar el presente proceso a un tribunal de primera instancia para la evaluación total de la prueba y conclusiones de las partes";*

Considerando, que en el primer medio planteado, la parte recurrente cuestiona, que de las tres vertientes básicas en que sustentó su recurso de apelación, la Corte *a qua* solo se refirió al de las costas; dejando de responder el tema de la solicitud de suspensión condicional de la pena, lo cual también fue invocado en las conclusiones externadas en la audiencia del conocimiento del mismo, y que para ello depositó varios documentos, que sin embargo dicha Alzada estableció que ninguna de las partes depositó pruebas en sustento de sus pretensiones, en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone en evidencia que ciertamente tal y como alegan los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, asunto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su análisis y fallo;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, el examen del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la sentencia impugnada y los legajos que conforman el proceso, permiten constatar que ciertamente el imputado y recurrente, en el primer medio del citado recurso, alegó que la pena impuesta resultaba desproporcional, que por tanto el tribunal de juicio pudo acoger sus conclusiones subsidiarias e imponer la pena mínima, suspendiéndola de manera total en virtud a lo que disponen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; que dicha solicitud también fue planteada en las conclusiones de la audiencia celebrada por ante la Corte *a qua*, a lo que se hace referencia en el numeral 5, página 8 de la sentencia recurrida, mas no se le dio respuesta;

Considerando, que también se verifica, que la parte recurrente depositó por ante dicha Alzada, dos instancias de fechas 9 y 25 de julio de 2019, contentivas de inventario adicional de documentos probatorios respecto de la posible aplicación de la pena, conforme al recurso de apelación interpuesto;

Considerando, que para fundamentar su solicitud de suspensión condicional de la pena, la parte recurrente depositó ante la Corte *a qua*, los siguientes documentos: 1) original legalizado del acta de nacimiento núm. 02186, libro 00011, folio 0186, correspondiente a Laura Natalia, hija de Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol; 2) original legalizada del acta de nacimiento núm. 00742, libro 00004, folio 0142, correspondiente a Josué Rafael, hijo de Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol; 3) original legalizada del acta de nacimiento núm. 00716, libro 00004, folio 0116, correspondiente a Joel Valentín, hijo de Rubén Darío Castillo Mayol; 4) sentencia civil núm. 00136-13 del 25 de enero de 2013, de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto del divorcio del señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol, que contiene la pensión alimenticia de sus hijos menores;

Considerando, que, visto la veracidad del medio invocado, esta Sala procederá a suplir la falta de motivación en que incurrió la Corte *a qua,* y en esas atenciones debemos significar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015,sobre suspensión condicional de la pena establece lo siguiente: **"***El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años;2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada";*

Considerando, que de la disposición legal de referencia, se advierte que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo;

Considerando, que en el presente caso a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el imputado tiene más probabilidades de cumplir con sus compromisos económicos estando en libertad, que guardando la totalidad de la prisión, por lo que se procede suspender de manera parcial la pena impuesta, consistente en un (1)año, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; y b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Distrito Nacional, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia al Juez de la Ejecución de la Pena antes señalado;

Considerando, que,en el segundo medio invocado, la parte recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente***:***

*"Uno de los medios en que se basó la apelación, lo fue que las pruebas aportadas por la parte civil constituida fueron suministradas en fotocopias, amén de que una de esas pruebas fue un email de nuestro patrocinado a la contraparte como parte del proceso de negociación, este último no fue autorizado por nuestro patrocinado a ser usado en el proceso, tampoco autorizado por un juez, cometiéndose violación a la privacidad, intimidad y correspondencia vedados constitucionalmente, sin embargo la juez de primer grado usó de ello tomando la parte que podría afectarle no la que le afectaba a la contraparte violando la Constitución y la ley, de manera parcial, así también lo hizo la Corte, dejando en nulidad absoluta dichas sentencias. En el numeral 6, página 13 de la sentencia de primer grado, se recoge la impugnación de estos documentos por parte de la defensa, para lo cual la*

*juzgadora expuso «sin embargo es criterio de la Suprema Corte de Justicia que todo aquel que cuestione el contenido de una fotocopia deberá presentar un original que desdiga de su contenido, por lo que se dan como válidas y serán ponderadas favorablemente para establecer los fondos entregados al señor Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol para el cumplimiento del compromiso de ejecución de trabajo...» Sobre el particular la Corte en vez de rectificar el grave error, continuó sustentando la ilegalidad y lo inadmisible...»*

Considerando, que en relación a lo alegado, el análisis tanto del escrito de apelación como de la sentencia impugnada, permiten cotejar que el fundamento sobre el referido email no fue planteado ante la Alzada, sino, que en relación al mismo, la defensa señaló lo siguiente: *"…se puede verificar que ellos hacen uso de un email que le envió el imputado a la parte querellante d/f 27/1/2015, donde asume que ha cometido un error y que lo quiere enmendar, que más que una prueba en su contra es una prueba en que se puede verificar que mi asistido tiene la buena fe y la intención de honrar su compromiso con la parte querellante que fue este último que no le permitió concluir el mismo;"* (ver página 9 del escrito); de ahí que, lo alegado ahora mediante la presente acción recursiva constituye un aspecto nuevo que no puede ser invocado por vez primera ante esta Alzada como Corte de Casación, lo que imposibilita su examen;

Considerando, que, en relación con el reclamo sobre las pruebas en fotocopias, la Corte *a qua* se refirió en el sentido siguiente:

*"7.- Que el recurrente critica la sentencia, en el entendido de que las pruebas documentales no debieron de ser valoradas porque las mismas fueron presentadas en copia, ya que nuestro más alto tribunal de justicia ha indicado que las fotocopias no hacen fe en justicia. Con relación a lo anterior, esta Corte es del entendido que si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, máxime cuando se trata de documentos que respaldan unos hechos que no han sido controvertidos en el juicio, ya que los documentos impugnados por la defensa del imputado se tratan de las copias de los cheques emitidos a favor del imputado a fin de que el mismo construyera e instalara las puertas en los apartamentos que estaba construyendo la parte acusadora y querellante constituida en accionante civil, los cuales el imputado no ha negado haber recibido. Además de que, tal y como lo expresara el tribunal a-quo, es un criterio de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo pueden apreciar el contenido de fotocopias de documentos como medios probatorios, si la ponderación de éstas es corroborado por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso";*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* al estatuir sobre el punto cuestionado, actuó correctamente, puesto que ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometidos a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, el tribunal de primer grado retuvo los hechos endilgados en las pruebas depositadas, entre otras, en las fotocopias de los cheques aportados regularmente al plenario y aceptados como pruebas útiles por dicho tribunal, respecto del pago recibido por la parte imputada a fin de hacer e instalar las puertas en los apartamentos que estaba construyendo el querellante; estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera el actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca, ni el pago recibido a través de ellos;

Considerando, que, en efecto, no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del pago por el trabajo encomendado en el caso en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al tercer medio, la parte recurrente plantea lo siguiente:

*"La defensa desde el inicio expuso que, en el caso de la especie, la parte querellante no probó su acusación y que no existían pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal, por ello concluyó en pedir la absolución. Fijaos bien honorables magistrados, en el caso de la especie lo que pudiera haber es un asunto de posible falta en derecho civil, una de las características o elemento constitutivo esencial establecido en la ley núm. 3143 del 11-12-1951 sobre trabajos realizados y no pagados y viceversa es el pago, de hecho el art. 3 de la ley establece « Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intensión fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones. El texto es claro y la jurisprudencia también en el sentido de que para que exista este delito es necesario como*

*condición que el pago de la deuda se haya realizado por el deudor o pago total de un trabajo determinado, sent. del 28-07-1961, B.J. 612, pág. 1483, entre otras. Esto fue invocado en todo momento, en el mismo email utilizado por la juez no habla de ese aspecto, aspecto resaltado en la declaración de nuestro patrocinado en el juicio, puede verificarse, de que conforme al contrato entre las partes, la compañía Construcciones Guerra, SRL. estaba en la obligación de cumplir con dicho pago, para poner en condiciones y obligar a nuestro patrocinado, su empresa a cumplir con la instalación completa, era condición sinequeanom, lo que se llama en derecho civil contractual nomadimpleti contractus o cláusula de incumplimiento contractual, que preceptúa que si una parte no cumple una condición indispensable de una obligación, la otra parte está eximida de su cumplimiento, en pocas palabras, (si tú no cumples yo no cumplo), aunque nuestro patrocinado en todo su derecho pudo hacer esta prerrogativa y no hizo, simplemente fue cumpliendo, instaló más de 100 unidades sin recibir dicho pago, específicamente el acusador lo dice en su querella, 170, y fue invitado a salir de la obra para dar continuidad a otra persona o empresa. Distinguidos magistrados, los jueces del proceso no evaluaron esta situación, por lo que el tal delito no existe, no hay violación penal, no existe prueba plena como tal, el tribunal debió absolver, la sentencia debe ser revocada.Por otro lado, la Corte en la parte in fine de su motivación del numeral 9 expone que la sentencia fue bien rendida en su aplicación, que la pena que remite el art. l de la Ley 3143 aplica el art.401 del Código Penal, el cual castiga con dos (2) años de prisión correccional para este caso, que es una pena cerrada, que el juez está obligado a imponerla cuando resulte la responsabilidad penal; esta apreciación también es de lo más absurdo para justificar lo injustificable, pues el art. 463 del Código Penal Dominicano establece la facultad del juez al juzgar, si retiene falta penal, variar la aplicación de la pena cuando existan circunstancias atenuantes, y en la parte in fine señala 6, «Cuando el código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, hasta a menos, etc.; (Sic)*

Considerando, que, en la primera parte del tercer medio, el recurrente se limita a hacer cuestionamientos de hecho, sin establecer de manera concreta cuál fue a su juicio el agravio causado por la Corte *a qua*; de ahí que, al no poner en condiciones a esta Alzada de poder responder al respecto, procede su rechazo;

Considerando, que en la segunda parte del medio que se analiza, la parte recurrente arguye, que la apreciación de la Corte *a qua* en el sentido de que la pena de dos años de prisión impuesta al imputado, fue bien aplicada,

por tratarse de una pena cerrada, y que por tanto los jueces están en la obligación de imponerla, es lo más absurdo para justificar lo injustificable, puesto que el artículo establece la facultad al juez en caso de condena, de variar la aplicación de la pena cuando existan circunstancias atenuantes;

Considerando, que, respecto a lo invocado se advierte que el mismo guarda una estrecha relación con el primer medio y vista la decisión adoptada por esta Sala referente a la variación de la aplicación de la pena, pues se remite a su consideración; por lo que procede rechazar el tercer y último medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por los artículos 422.1 y 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a acoger de manera parcial el recurso de casación, en lo relativo a la pena impuesta, y confirma en los demás aspectos la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por la parte imputada Rubén Darío Nicolás Castillo Mayol y Rubenmild, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Casa sin envío la sentencia recurrida, y en consecuencia procede a la suspensión parcial de la pena impuesta al imputado por un período de un año, bajo las siguientes condiciones: a) visitar al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, el último viernes de cada mes durante un año; y b) prestar servicio social en la Cruz Roja Dominicana, con sede en el Distrito Nacional, durante seis (06) sábados, debiendo entregar constancia

al Juez de la Ejecución de la Pena antes señalado, confirmando los demás aspectos de dicha decisión;

**Tercero**: Compensa entre las partes el pago de las costas;

**Cuarto**: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0579

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Deuris Antonio Paulino Marte. |
| **Abogadas:** | Clara María Zapata Rodríguez y María V. Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deuris Antonio Paulino Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2595362-5, domiciliado en el Callejón I, núm. 14, sector Don Pedro, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Clara María Zapata Rodríguez, defensora pública, en representación de Deuris Antonio Paulino Marte, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María V. Pérez, defensora pública, actuando en representación de Deuris Antonio Paulino Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00352, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de abril de 2019, el ministerio público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Deuris Antonio Paulino Marte, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 608-2019-SRES-00284, de fecha 8 de octubre de 2019, envió a juicio de fondo al imputado Deuris Antonio Paulino Marte, para que sea juzgado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2020-SSEN-00060 el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte, dominicano, mayor de edad (30 años), motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2595362-5 domiciliado y residente en el Callejón I, casa No. 14, construida en madera y zinc, pintada de color verde, sector Don Pedro, de la provincia de Santiago; culpable de violar los disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite U, código (7360), categoría II, acápite n, código (9041), 9 letra F, 28. 29, 34, 58 letras A y C, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en la Cárcel Publica de La Vega,* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Deuris Amonio Paulino Marte, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).* ***CUARTO;*** *declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de la Defensoría Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena la incineración de las sustancias descritas en la Certificación de Análisis Químico Forense Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-20I8-1I-25-010901, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAClF).* ***SEXTO:*** *Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a] Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los Enes de ley correspondientes. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00022 el 14 de mayo de 2021, objeto

del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 6: 54 horas de la tarde del día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el imputado Deuris Antonio Paulino Marte, por intermedio de su abogado el licenciado Miguel Díaz, en contra de la Sentencia Número 00060 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia imputada.* ***TERCERO;*** *Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***CUARTO;*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público y a quien indique La ley. [Sic]*

2. El recurrente Deuris Antonio Paulino Marte propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales - artículos 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.)*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación se sustentó en el hecho de que la sentencia del primer grado incurre en una falta de motivación. El imputado fue condenado a la pena de 20 años, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena, obviando con esto criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. Se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de veinte años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien, sabemos el artículo 40.16 de la constitución dominicana, deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. [Sic]

4. De las discrepancias planteadas por el recurrente en su recurso de casación, se infiere que, en sentido general disiente de la sentencia impugnada, porque a su modo de ver, se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de veinte años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien

sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad; en esa tesitura, sostiene que la Corte *a qua* ha incurrido en una violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal-. Por último, alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada.

5. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

*Es evidente para la Corte, que los jueces del tribunal de origen al decidir como lo hicieron emitiendo condena por tráfico de sustancias controladas en contra del imputado Deuris Antonio Paulino Marte realizaron una labor jurisdiccional acabada, basando sus argumentos y razonamientos de hecho y jurídicos a la luz de la sana crítica y la máxima de la experiencia estipulada en los numerales 172 y 333 del C.P.P., no con criterios antojadizos y de intima convicción. Pues dicha jurisdicción de primer grado hizo una subsunción de los verdaderos hechos probados en sede de juicio con relación al ilícito penal o conducta típica que se le atribuye al recurrente en el caso de la especie. Y no se verifica en la sentencia apelada contradicción en cuanto a los hechos fijados y los de la acusación; tampoco existe disparidad o contradicción entre las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sustentan la imputación objetiva recreadas en sede de fondo. En esa tesitura advierte este tribunal de alzada, que las actuaciones que constan en la prueba documental (acta de allanamiento de fecha 16 de noviembre del año 2018), instrumentada por el fiscal actuante Licdo. Ernesto Peña con la presencia del imputado y el agente policial Samuel Santana Cabreja, donde narran sus actuaciones que dieron al traste con el arresto del imputado y la ocupación en la vivienda allanada donde vive el procesado Deuris Antonio Paulino Marte, contra quien iba la requisa, 2 tipos de sustancias controladas, detallando además, todos los pormenores de su actuación, esa prueba a cargo se corrobora con la declaraciones del fiscal actuante dadas en juicio así como también con la prueba pericial denominada certificado químico forense No. Sc2-2018-11-2S-010901 de fecha 23 de noviembre del año 2018 emitido por el INACIF. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante falta atribuible al tribunal de instancia, se rechaza el primer medio de reparo por ser totalmente infundado. 13.- (…) La Corte al analizar el asunto planteado, y constatar la naturaleza y fin de la pena y su cumplimiento; así como también los hechos e imputaciones de tráfico de drogas que dieron al traste con una condena en contra del ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte en el caso en cuestión cuya escala mínima fue la que entendió el a quo es la justa y*

*proporcional a los hechos probados, aunado además al comportamiento exhibido por el acusado anterior a este proceso lo que fue probado en el juicio y consta en la sentencia apelada, por el poder facultativo de las disposiciones del artículo 341 del C.P.P., esta Sala de la Corte, estima que el procesado no es merecedor del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, entendiendo que la mejor manera de superación persona] y de reinserción social del penado es cumpliendo la sanción privado de libertad. Por lo que se rechaza dicho petitorio por improcedente y mal fundado. [Sic]*

6. Para profundizar en el reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes, que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse al nuevo caso para así asegurar la unidad de la jurisprudencia, pero al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<?>.

7. En ese orden, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Sala de Casación de lo penal, que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no ha dictado una sentencia infundada ni carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba vertidos en el juicio, de cuya valoración se alcanzó la firme convicción de la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable en los hechos que se les atribuyen, duda razonable que, es el estándar probatorio que hay que superar en materia penal para dictar sentencia de condena; y es que, no habrá duda razonable cuando se

tiene la firme certeza moral de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, como efectivamente ocurre en el caso.

8. Para justificar el fallo impugnado se observa que, la Corte *a qua* inicia su labor motivacional examinando las pruebas aportadas y valoradas en el proceso, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena. Finalmente, en cuanto a la reiterada inconformidad con la pena impuesta, contrario a lo sostenido por el impugnante, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado determinó, como se ha visto, que, al analizar el asunto planteado y, constatar la naturaleza y fin de la pena y su cumplimiento; así como también los hechos e imputaciones de tráfico de drogas que dieron al traste con una condena en contra del ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte, cuya escala mínima fue la que entendió el tribunal *a quo* es la justa y proporcional a los hechos probados, unido todo esto al comportamiento exhibido por el acusado, anterior a este proceso, lo que fue probado en el juicio y consta en la sentencia apelada, y que el poder facultativo que se destila de la redacción de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, condujo a la Corte *a qua* a establecer que, el procesado no es merecedor del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, entendiendo que la mejor manera de superación personal y de reinserción social del penado es cumpliendo la sanción privado de libertad.

9. Y es que, en el caso, el imputado fue condenado a la pena de 5 años de reclusión por violación a los tipos penales consagrados en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite U, código (7360), categoría II, acápite n, código (9041), 9 letra F, 28. 29, 34, 58 letras A y C, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales son sancionados con una pena de 5 a 20 años, es decir, que el imputado fue condenado a la pena mínima de la escala legal de pena establecida por el facturador de la norma para este tipo de ilícito.

10. En otro orden, pero estrechamente vinculado a lo anterior, con respecto a la pretendida falta de motivación de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal; contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento formulado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que el tribunal tiene la potestad de decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud del citado artículo y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta

Sala comparte plenamente las razones expuestas por los tribunales que anteceden para denegar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en el caso.

11. Siguiendo la misma línea argumental, como se observa, el punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

13. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como lo afirma en sus propias palabras, la sanción privativa de libertad que decidió el tribunal *a quo* cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años, referente al tipo penal juzgado de simple posesión y tráfico de sustancias controladas, por lo que la cuantía impuesta resulta enteramente equitativa; así, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena al imputado Deuris Antonio Paulino Marte, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de

la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran, como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; razón por la cual, al no avistarse vulneración alguna a las disposiciones establecidas en los artículos 40.16 de la Constitución, 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. En conclusión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho; hay que entender que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada responde a los planteamientos invocados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; por tanto, es evidente que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Deuris Antonio Paulino Marte, contra la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Deuris Antonio Paulino Marte del pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0119

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jeffre Simón Francisco Alcántara o Carlos Joan Espinal Senón. |
| **Abogados:** | María Mercedes de Paula y Andrés Tavárez Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeffre Simón Francisco Alcántara o Carlos Joan Espinal Senón, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845502-0, con domicilio en la calle 18, casa núm. 221, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeffre Simón Francisco Alcántara y/o Carlos Joan Espinal Senón (a) Chimbala,*

*representado por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00031, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00031, el 15 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al imputado Jeffre Simón Francisco Alcántara o Carlos Joan Espinal Senón culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado con violencia, en perjuicio de Lisneymi Pamela Díaz Martínez y Nesmayna Suzel Martínez Arango, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, al tiempo que rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00062, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Jeffre Simón Francisco Alcántara o Carlos Joan Espinal Senón, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a el fondo, tenga a bien casar la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00096, del 4 de abril de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en vía de consecuencia, que está honorable corte tenga a bien modificar el dispositivo de la decisión recurrida y suspenda la pena impuesta al cumplimiento del primer (1) año y seis (6) meses bajo reglas*.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso*

*de casación interpuesto por Jeffre Simón Francisco Alcántara o Carlos Joan Espinal Senón, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y, consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Motivo****: sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica. (art.40.16 y 74 Constitución y 41 y 341 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*[…] Manifestamos a la corte que si bien el Ministerio Público entendió que probo su acusación, no menos cierto es que el imputado admitió los hechos una vez declaró en el tribunal primario, en esa misma tesitura le hicimos la observación a la corte de marras que el recurrente es un infractor primario, ya que es primera vez que incurre en acciones u omisiones voluntarias, penadas por la ley, dolosa o culposamente […] Es evidente que la corte comete el mismo error que el juzgador de juicio en cuanto a la negativa de suspender la pena de manera parcial, en virtud de que el art. 341 del Código Procesal Penal manda […] Del contenido del artículo en mención observamos que el ciudadano en conflicto con la ley no debe probar que durante el tiempo que guarda prisión en uno de los Centro para esos fines, debe probar que está rehabilitado, por consiguiente la Corte al igual que el Tribunal Colegiado dejan de lado la norma Procesal Penal, en virtud de que si bien el tribunal le he opcional suspender la pena, esto no significa que el imputado tenga que probar cierta circunstancia para ser beneficiado con*

*la suspensión de la pena […] Entiende la defensa que la pena a imponer debe ser suspendida al cumplimiento del primer (1) año y seis (6) meses, como venimos solicitando en las diferentes etapas competente para esos fines, en virtud de que la norma procesal penal indica que la pena puede suspenderse en la escala de 5 años como mínimo, y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad. [sic].*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

[…] Examinada por esta corte, el recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y los documentos que obran en el expediente se advierte que, no lleva razón el recurrente, toda vez que, de la lectura del contenido de la sentencia impugnada se evidencia con claridad que el Tribunal a quo, motiva correctamente su decisión, observando y aplicando lo dispuesto en los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal vigente y art. 40.16; 74 de la Constitución Política dominicana. En este contexto, el Tribunal a quo, establece que, "en lo que se refiere a solicitud de suspensión condicional de la pena, ha formado su criterio en el sentido de que no procede atender el pedimento, tomando en consideración que el imputado no ha presentado presupuesto que hagan constar su conducta de reeducación y reflexión en el centro donde se encuentra recluido, por demás, aun cuando la víctima recibió la cosa robada, sí se trató de un robo con violencia, más aún, el Ministerio Público ha solicitado en su favor la pena mínima lo cual ya es un beneficio amplio para el imputado. Por lo anterior, el Tribunal a quo emitió su decisión dentro del parámetro legal, observando lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que versan sobre las reglas de la suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena. Cuya facultad de otorgar o no la referida suspensión parcial de la pena, es facultativo de los juzgadores, por lo que dicha decisión fue tomada dentro de su discrecionalidad. En cuanto a lo alegado por el recurrente, referente a que el imputado hace una defensa positiva y admitió el hecho del robo perpetrado en contra de las víctimas, señalando que no le causo ningún daño físico, por lo que entiende que la pena impuesta procede ser suspendida. Dichos alegatos, son desestimados, toda vez que dentro de la glosa procesal existen certificados medico de las respectivas víctimas madre e hija, los cuales dan constancia de las lesiones sufridas en momento de ser víctima de robo perpetrado por el imputado, los mismos fueron correctamente valorados por el Tribunal a quo. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que este discrepa de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* debió acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada ante aquella instancia a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, debido a que el solicitante cumple con los requisitos exigidos por el artículo de referencia. Sostiene el recurrente que los jueces de la referida jurisdicción incurren en un error al momento de rechazar el pedimento, al pretender que la persona imputada tenga la carga probatoria de su reeducación en el centro penitenciario donde guarda prisión.

4.2. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el medio de apelación propuesto como para referirse a la solicitud de la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena, luego de hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como a las condiciones que en él se describen para que un tribunal pueda otorgar dicha concesión, precisó, refrendando lo decidido ante el tribunal de primer grado, que aun cuando el imputado cumpla con los requisitos exigidos por la norma, se trata de una cuestión facultativa dentro del marco de discrecionalidad que tienen los juzgadores al momento de imponer la sanción.

4.3. Del mismo modo razonó la alzada en el fallo impugnado en casación que en el caso concreto no procedía la suspensión condicional de la pena, dado que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta resultaba proporcional al hecho cometido, al tratarse de en un robo con violencia, máxime cuando el Ministerio Público solicitó en su favor la pena mínima establecida para el tipo penal atribuido, lo que también beneficia al imputado; estableciendo la Corte *a qua* que si bien es cierto que el imputado realizó una defensa positiva y admitió el hecho, solicitó la suspensión de la pena aludiendo que no les causó ningún daño físico a las víctimas, cuando lo cierto es que fueron valorados los certificados médicos legales a cargo de estas, que daban constancia de las lesiones físicas sufridas producto del robo con violencia perpetrado por el imputado en su perjuicio.

4.4. Lo propio acontece frente a la denuncia de que la Corte *a qua* dejó de lado la norma procesal penal al pretender que el imputado tenga que probar cierta circunstancia para ser beneficiado con la suspensión de la pena; específicamente el aporte de alguna certificación que avale que este se ha

reeducado y reflexionado sobre su conducta durante el tiempo que lleva guardando prisión; sobre lo cual hay que destacar que, si bien es cierto que en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal el imputado no tiene la obligación de carga probatoria, acorde con los principios tanto de presunción de inocencia como el de interpretación, en torno a que la duda favorece al imputado, no es menos cierto que nada impide que ante la petición de esta gracia jurídica este haga uso de la facultad que le asiste de aportar, a los fines de dar contenido a su solicitud, cualquier medio probatorio que permita a los juzgadores apreciar y decidir los hechos y circunstancias que el imputado expone en su favor**.**

4.5. No obstante lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, haciendo uso de la facultad que el Código Procesal Penal le confiere, actuó acorde al criterio establecido por esta sede casacional en innumerables decisiones, en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva<?>.

4.6. Respecto a lo indicado, el artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.7. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una

obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al decidir la Corte *a qua* rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica del hoy recurrente, lo hizo conforme a la facultad establecida en la citada disposición legal, por lo que no se comprueban las faltas atribuidas por el recurrente en el medio objeto de análisis, en tal sentido procede su desestimación.

4.8. Por último, nos referiremos a la solicitud formulada por el recurrente Jeffre Simón Francisco Alcántara o Carlos Joan Espinal Senón, tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en el mismo sentido, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena. Esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.9. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años, está acorde al hecho cometido y al daño causado tanto a las víctimas y como a la sociedad en sentido general; sanción esta que resulta ser proporcional, y que no solo permitirá al imputado reflexionar sobre su conducta, sino también su reeducación y futura integración a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.10. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Jeffre Simón Francisco Alcántara o Carlos Joan Espinal Senón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffre Simón Francisco Alcántara o Carlos Joan Espinal Senón, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente Jeffre Simón Francisco Alcántara o Carlos Joan Espinal Senón del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-2964

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de enero de 2025. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Plaza Hope By Bzhe SRL. |
| **Abogado:** | Deruhin José Medina Cuevas. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Julerca Paulino. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Plaza Hope By Bzhe SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-00019 de fecha 28 de enero de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas actuando como abogado constituido de la razón social Plaza Hope By Bzhe SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo del 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Julerca Paulino.

3. Mediante dictamen de fecha 02 de julio de 2025, suscrito por la Procuradura Adjunta, la Licda. Fadulia Bethania Rosa Rubio, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de abril de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de incumplimiento de deberes formales núm. ACID 1598-2024, notificándole a la razón social Plaza Hope By Bzhe SRL., la sanción en virtud del artículo 257 de la Ley núm. 11-92, con una sanción equivalente a nueve (9) salarios mínimos; la cual, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00019 de fecha 28 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por consiguiente, DECLARA la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de julio de 2024, por la sociedad comercial PLAZA HOPEBY BZHE, S.R.L., contra la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-1598-2024, de fecha 24 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de carácter jurisprudencial. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 25 de ley 479-08. **Tercer medio**: Errónea aplicación en relación a la falta de calidad. C**uarto medio**: Violación a el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23*

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación del artículo 20 de la Ley 2-23.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 21 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de marzo de 2025.

14. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 276/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, fue depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

*b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación*

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no ha complicado con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la instancia, se lee una clara exposición de un recurso de apelación con el que se pretende volver a ponderar las documentaciones ya ponderadas; se encuentra impedida de abrevar en la relación fáctica y reintroducción de

su caso bajo alegatos no sometidos al juez del fondo del cual se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento casación.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

*c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional*

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo,*

*con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.<?>*

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

22. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad<?>.*

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un

recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<?>. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la razón social Plaza Hope by BZHE, SRL., se advierte que el primero y cuarto medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, son violación al debido proceso cometidas al momento de emitir la decisión, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del debido proceso, puesto que debió valorar conforme al orden lógico procesal y al no conocer el primer término excepción de nulidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y señalado por el artículo 39 de la Ley núm. 834 y que por su lado además el artículo 25 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedad Comerciales.

31. Continua alegando que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en esas circunstancias como se observa resulta forzoso reconocer que si bien es verdad que las nulidades de forma o de fondo de los actos del procedimiento y las inadmisibilidades de acciones judiciales persiguen objetivos similares como es la ineficiencia de los actos procesales y de las acciones o demandas incursas en esos actos respectivamente no menos cierto es que dichas instituciones del derecho procesal civil difieren en su conceptualización jurídico procesal que en efecto las nulidades de forma y de fondo tienden a tener la anulación del acto procesal propiamente dicho en su acepción estricta e independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretende proteger o reconocer jurídicamente mediante tales actos y en cambio las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos referidas únicamente a lo que establece a la falta de derecho para actuar como reza el artículo 44 de la ley 834, de manera que las Causas de los medios de inadmisión residen o coinciden realmente en la persona del demandante.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. En el contexto que antecede, es criterio de esta Cuarta Sala, que si bien las sociedades comerciales, legalmente constituidas, ostentan capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines?, toda vez que las entidades tienen una naturaleza jurídica inmóvil; en la especie, del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, que nos ocupa, se establece que la recurrente, sociedad Comercial PLAZA HOPE BY BZHE, S.R.L., se encuentra representada por el señor Deruhin José Medina Cuevas, en calidad de abogado; sin embargo, no hace mención de la persona física que representa dicha sociedad comercial en calidad de gerente o socio, como tampoco consta en la glosa procesal documento o acto que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuaren justicia; por lo que, si bien es cierto que las personas morales o jurídicas tienen, en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no menos cierto es que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones, por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extranjera, para poder litigar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, lo que a todas luces denota una irregularidad de fondo, habida cuenta de que si una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido. En ese tenor, al no constar en el expediente ninguna prueba, en el caso, el registro mercantil, los estatutos de la compañía y el poder de representación societaria, mediante los cuales se indique cual es la persona con calidad de gerente o socio de la recurrente, a la cual le haya sido otorgada la referida calidad para actuar ante esta sede jurisdiccional y/o para representar en justicia a la referida Sociedad Comercial en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 del Código Tributario, procede al tratarse de una nulidad que no ha sido subsanada, acoger el incidente planteado por la Dirección Genera del Impuestos Internos y declara la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial PLAZA HOPEBY BZHE, S.R.L., contra la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-1598-2024, de fecha 24 de

abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en virtud de los artículos 25 de la Ley 479-08 y 39 de la Ley 834, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic).

33. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-1598-2024 de fecha 24 de abril de 2024, el cual declararon la nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en virtud de los artículos 25 de la Ley núm. 479-08 y 39 de la Ley núm. 834.

34. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente se ha podido verificar que, si bien es cierto que los jueces de fondo procedieron a conocer la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cierto es que dicho tribunal actuó correctamente al limitar su análisis a la cuestión de admisibilidad, específicamente en cuanto a la nulidad establecida en los artículos 39 de la Ley núm. 834.

35. En efecto, conforme al principio de economía procesal y a la lógica procesal que impone examinar los presupuestos de procedencia antes de entrar al fondo de la controversia, resultaba razonable y jurídicamente válido que el tribunal valorara en primer lugar la excepción de nulidad, por lo que al concluir que el recurso contencioso tributario era nulo se encontraba legalmente facultado para declarar dicha nulidad sin necesidad de pronunciarse sobre otros argumentos de fondo. Por tanto, no puede hablarse de una violación al debido proceso, toda vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente fueron evaluados dentro del marco del análisis de admisibilidad, en cumplimiento del orden lógico y legal del proceso.

36. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada mala aplicación de carácter jurisprudencial,

errónea aplicación de la norma con relación al artículo 25 de la Ley núm. 479-08 y errónea aplicación en relación a la falta de calidad, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales del fondo.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frederic Schad, SAS., contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00338

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Junior José Tavárez. |
| **Abogados:** | Ramón Gustavo de los Santos Villa y Andrés Antonio Madera Pimentel. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior José Tavárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln, núm. 16, sector El Samán, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en la formulación de sus

conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 17 de noviembre de 2020, en representación de Junior José Tavárez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Junior José Tavárez, a través del Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00815 del 15 de julio de 2020, por medio del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246**,** 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4, 5 Letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de junio de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcdo. Lucrecio R. Taveras, presentó acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar contra Junior José Tavárez (a) Boca, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, 5 (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 128/2017 del 24 de julio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00002 del 10 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Junior José Tavárez, dominicano, de 29 años de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Abraham Lincoln, No. 16, sector El Samán, municipio de Mao, provincia Valverde, R.D., tel. 829-691-1763, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 5 Letra a y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Junior José Tavárez a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao (CCR-MAO) y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano;* ***TERCERO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-27-005104, de fecha 7-6-2017;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Junior José Tavares, al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D).* ***SEXTO:*** *Fija lectura integra de la presente decisión para el día 31-1-2019, a las 9.00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

d) no conforme con esta decisión el procesado Junior José Tavárez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00236, del 7 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior José Taveras, a través del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00002, de fecha 10 del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de pago de costas el recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

2. El recurrente Junior José Tavárez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único Motivo:*** *Art. 425 CPP, por denegación de la suspensión de la pena, art. 341 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del medio de casación formulado, el recurrente alega:

*La Corte incurre en ilogicidad, al momento de no aplicar la suspensión de la pena. Con respecto a la peligrosidad del hecho, se puede observar que el imputado se encuentra en libertad. Ni el tribunal de primera instancia ni la Corte observaron dicha situación a favor del imputado, aun la defensa técnica haciendo las referidas observaciones a tomar en cuenta. El Tribunal a quo no toma en consideración las condiciones de infractor primario y por demás, de presentar el imputado una certificación de no condena en su contra, tampoco toma en consideración los requisitos a tomar en cuenta en el sentido primario de la pena que es la reeducación y la reinserción de la persona en la sociedad.*

4. El punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

5. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

6. En efecto, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que sobre el punto cuestionado, precisamente la Corte *a qua* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

*3.-En la audiencia en que se conoció el recurso de apelación la defensa técnica del accionante, en sus conclusiones oralizadas entre otros solicitó lo siguiente: proceda a suspender la pena de manera total, en virtud de que el mismo es merecedor de la misma por tratarse de una persona joven y ser un infractor primario. Esta Sala de la Corte, estima que si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto que el caso en concreto se advierte que la sanción privativa de libertad que decidió el a quo cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente a tráfico de drogas, por lo que entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad. Por lo que se rechaza el petitorio en el caso de la especie.*

7. Así vemos que, es en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, *la sanción privativa de libertad que decidió el a quo cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años referente a tráfico de drogas, por lo que entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos a la sociedad por el apelante es cumplir esa pena privado de libertad;* que contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Junior José Tavárez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

8. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la

sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código<?>.*

9. En ese sentido, es oportuno resaltar que si bien esta Sala en varias oportunidades ha sostenido el criterio que la pena a tomar en cuenta para la suspensión condicional de la pena es la prevista en el código, la lectura más atenta y detenida del artículo 341 del Código Procesal Penal, nos conduce a asumir la postura que adoptamos como criterio en esta sentencia, pues es la que respira la redacción del referido texto, lo cual implica un apartamiento de los precedentes que hasta ahora ha sostenido esta sala sobre esa cuestión; y es que, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hace esta Sala de Casación de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, al adoptar el criterio que asume en la presente sentencia, porque es el más adecuado y en el que se inspira la redacción del artículo 341 del Código Procesal Penal.

10. En el caso, el imputado Junior José Tavárez resultó condenado por el ilícito penal de tráfico de drogas a una pena de cinco (5) años de prisión, infracción prevista en los artículos 4, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, por lo que, tanto el Juzgado *a quo* como la Corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hicieron más que ejercer la facultad que le reconoce el reiteradamente citado artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

10. Examinado el medio propuesto por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costa.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior José Tavárez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugna.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBER DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1050

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de febrero de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís. |
| **Recurrido:** | George Mercedes Faustino. |
| **Abogadas:** | Meldrick Sánchez Pérez y Helen Ramírez King. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, con domicilio social en la calle Laureano Canto, esquina Hermana Mirabal, núm. 8, Palacio de Justicia, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación del ministerio público, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2022, en representación de George Mercedes Faustino, parte recurrida.

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, procuradora general titular interina de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrido George Mercedes Faustino, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01167, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 355 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de enero de 2019, la Lcda. Juana Andrea Familia, procuradora fiscal adjunta de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra George Mercedes Faustino, imputándole el ilícito penal de sustracción de menores y abuso sexual contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y contra Adonaira Laureano Concepción, a quien le imputó los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada, aborto, abuso físico y sexual contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-2, 309-3 letra b, 317 del Código Penal Dominicano, así como también el artículo 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.L.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado George Mercedes Faustino, mediante la resolución penal núm. 197-2020-SRES-079, de fecha 27 de octubre de 2020<?>.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 196-2021-SSEN-00073 de 2 de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***Primero:*** *Se declara al Ciudadano George Mercedes Faustino, cuyas generales constan en el proceso, CULPABLE, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, que tipifican la seducción en perjuicio de la Menor de edad M.L representada por el Estado Dominicano, en consecuencia lo condena a Tres (03) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama (CCR-15) La Romana y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Se declara el proceso exento de costas penales por el mismo haber estado representado por un miembro*

*de la defendería pública. TERCERO: Se ordena a notificación de la presente decisión a las partes del proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión el imputado George Mercedes Faustino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00040 de 4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2021, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado George Mercedes Faustino, contra la Sentencia Penal núm. 196-2021-SSEN-00073, de fecha dos (02) del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida y ordena la suspensión condicional de la pena, por los motivos antes citados.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio.*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los artículos 335 del Código Penal Dominicano, que ocasionan indefensión (desnaturalización de los hechos).* ***Segundo Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia.*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por la representante del Ministerio Público recurrente, esta arguye, en síntesis, lo siguiente:

*[…] La Corte a qua en las motivaciones de la sentencia, en la página 4 hasta la 8. no existe un solo considerando que valore o analice el daño que le fueron ocasionados a dicha menor […] Quebranta la Corte a qua, el proceso cuando se permite realizar mediciones y/o comprensiones, lo cual no les está permitido, cuando expresa que por el imputado no le ocasionó daños, sino que les fueron ocasionados por su madre desnaturaliza los hechos, toda vez que los hechos juzgados y fijados obedecen al imputado George Mercedes Faustino, y no a la madre de la menor, a la que no se le ha retenido legalmente cargo alguno. […] Es absurdo que la Corte a qua, cuando establece que el imputado solo se le demuestra el crimen de la seducción, pero que no así el que le causan un daño, ¿podría existir daño peor que el de seducción, acaso no constituye esto un daño? Además, hace mal la Corte al establecer declaraciones de la menor, tales como: incluso la*

*niña admite que este quiso hacerse responsable de ella, yendo hablar con sus padres y hacerse cargo del embarazo. Entendemos que estas declaraciones no son válidas, ni pueden tomarse en cuenta, mucho menos para favorecer el imputado en cuanto a la pena a imponer. […] Resulta: Crea indefensión la Corte A qua al desnaturalizar los hechos que conjuntamente con las contradicciones e ilogicidades señaladas, específicamente reteniendo pena sobre hechos comprobados. Confirma la decisión recurrida suspendiéndola en su totalidad.*

4. Por su parte, el segundo medio de impugnación se encuentra sustentando en los siguientes alegatos:

*[…] en el fallo de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación, dio una ilógica decisión y por consiguiente una errónea interpretación a los hechos, ya que se trata de un caso por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, resultando el imputado condenado a 3 años de prisión […] entonces si no tiene fundamentos, no existe violación alguna a los artículos señalados. Ciertamente no tiene fundamento, en el sentido de que, tratándose de un menor de edad, el Tribunal al valorar el recurso, únicamente lo ha hecho desde la óptica de la reinserción, finalidad de la pena. no así de los daños ocasionados a la menor, lo que además de ilógico, contradictorio, no es equitativo, pues se trata de un hecho grave en el cual la víctima no tan solo recibe daños de su agresor, sino también de sus padres (ver inc. 6. pág. 2). a esto se le ha querido sacar provecho minimizar la participación del imputado frente a la supuesta participación de los padres, más ilógico y, absurdo es querer evadir la participación del imputado con un hecho probado con circunstancias y pruebas que dieron lugar a una pena, en ese sentido la sentencia emitida por la Corte al confirmar la decisión y acogiendo la suspensión condicional del imputado es ilógica, contradictoria y en este caso desproporcional al valorar ambas partes en el proceso. […] Que la Corte a quo violentó los criterios para la determinación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal), y de paso al principio de proporcionalidad de la pena, que constituye garantía de naturaleza normativa vinculado al debido proceso de ley. […].*

5. En vista de la estrecha relación de los medios de casación antes transcritos, procederemos a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo del presente fallo, y a la vez evitar reiteraciones innecesarias.

6. En tanto, del análisis de los medios de casación formulados por la procuradora recurrente, se desprende que: en la sentencia impugnada no existe una sola fundamentación relativa al daño causado a la menor; que la alzada quebranta el proceso cuando se permite realizar mediciones y comprensiones, respecto a que el imputado no le ocasionó daños, sino que

fue la madre de la menor, lo cual no le estaba permitido. Siendo además un absurdo, porque ¿Podría existir daño peor que el de seducción?; que las declaraciones de la menor no pueden ser tomadas en cuenta para favorecer al imputado en cuanto a la pena a imponer; que la sede de apelación crea indefensión al desnaturalizar los hechos, así como con las contradicciones e ilogicidades señaladas; que dicha jurisdicción dictó una decisión ilógica, realiza una errónea interpretación a los hechos, ya que se trata de un caso por violación al 355 del Código Penal Dominicano; que, si el recurso de apelación interpuesto por el imputado no tenía fundamentos, no puede existir violación a normas legales; que la referida instancia solo se enfoca en la finalidad de la pena, no el daño ocasionado a la menor, lo que es ilógico, contradictorio y no equitativo; que se quiere minimizar la participación del imputado frente a la supuesta participación de los padres, lo que es absurdo e ilógico; y que la Corte *a qua* vulneró los criterios para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la penal.

7. En torno a lo alegado, la aquilatada lectura del fallo recurrido revela, que la Corte para modificar el resolutivo de la decisión de primer grado, dictar directamente sentencia y ordenar la suspensión condicional de la pena, a favor del imputado, hoy recurrido, planteó lo que sigue:

*[…] Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues tal y como se desprende del testimonio del propio imputado corroborado con los demás elementos probatorios quedó establecido más allá toda duda razonable su participación como autor de sustraer de la casa de sus padres, a la menor de edad M. L. con la finalidad de sostener relaciones sexuales; que si bien es cierto que dicho imputado no ejerció ningún tipo de violencia o amenazas en contra de la referida menor, no es menos cierto que en la especie se trata de una menor de edad, la cual no tiene la capacidad de consentir tal acción. […] del testimonio dado por la menor M. L. por ante la cámara Gessell, se puede advertir que la referida menor resalta más el daño causado por sus padres, pero sobre todo el causado por la madre, quien le hizo abortar sin su consentimiento el fruto que llevaba en sus entrañas, actuación esta que constituye un ilícito penal, el cual merece ser sancionado. […] en la especie la sanción impuesta al hoy recurrente conlleva una pena privativa de libertad igual a cinco años y el Ministerio Público no ha aportado ningún elemento probatorio que demuestre que el imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que esta Corte entiende pertinente acoger a favor del imputado las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ordenando la suspensión total de la pena impuesta al hoy recurrente, quien deberá residir en su domicilio actual; abstenerse de visitar los lugares frecuentados por la víctima; abstenerse*

*de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, así como el porte o tenencia de armas […]*

8. Para dar respuesta a los cuestionamientos de la recurrente, los cuales se centran en su disconformidad con que al imputado se le otorgara la suspensión condicional de la pena en la sede de apelación, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

9. En ese mismo sentido, esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido<?>.

10. Dentro de esa tesitura, impera precisar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad sujeto a cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad. En adición, ya ha sido abordado por esta sala<?> que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su

otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

11. En ese contexto, detengámonos un momento en la referida discrecionalidad, que puede ser definida como un acto voluntario que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado cuando existen por lo menos dos posibilidades reales de actuación mutuamente excluyentes y entre las cuales el Derecho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras. Esto supone un cierto margen de autonomía, libertad o falta de control para determinar el resultado de la decisión, que no puede basarse en estándares impuestos por otra autoridad jurídica<?>. Sin duda, la facultad que les ha otorgado la sociedad a los jueces para resolver los conflictos es un poder inmenso y que debe ser ejercido responsablemente dentro de los márgenes que establece la Constitución y las leyes; por ello, al emplear la discrecionalidad es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, de esta forma, su poder de creación estará legitimado por razones que vayan acorde con todo el sistema de Derecho, por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación.

12. En definitiva, la libertad que gozan al decidir de manera discrecional es relativa, puesto que está limitada por todo el bloque normativo, dígase que el propio legislador ha dispuesto límites al accionar de los jueces cuando ejercen estas potestades, como lo son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad, que sirven como farol orientador a los fines de guiar el camino a seguir por los juzgadores y limitar su accionar; y es que, la decisión judicial que es correcta admite incluso la discrecionalidad, pero lo que no admite nuestra legislación es la arbitrariedad, misma que aparece como el reverso de la justicia y el derecho, aquella fundamentación incongruente y contradictoria, que resulta ajeno de toda razón o justificación. Por consiguiente, de allí deviene la importancia de la motivación, pues si los juzgadores exteriorizan las razones justificadoras que respaldan su fallo, podrán demostrar que lo decidido ha sido producto de una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, y no así en otros factores externos.

13. Establecido lo anterior, esta sede casacional considera que, en contraposición a lo establecido por la recurrente, la alzada en modo alguno ha señalado que el imputado no le ocasionó ningún daño a la menor, ni tampoco

hizo juicios de valor que desnaturalizaran lo juzgado por primer grado; y es que, consta en la referida decisión que la Corte *a qua* consideró que el tribunal del juicio no tomó en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que en el caso *se trata de un joven, quien a pesar de encontrarse en libertad, nunca ha rehuido al llamado de la justicia, que tuvo la intención de enmendar el daño causado y que tiene el deseo de reinsertarse a la sociedad*. Agregando, además, que del testimonio de la perjudicada en Cámara Gessell *se puede advertir que la referida menor resalta más el daño causado por sus padres, pero sobre todo el causado por la madre, quién le hizo abortar sin su consentimiento el fruto que llevaba en sus entrañas, actuación esta que constituye un ilícito penal, el cual merece ser sancionado*; sin que esta inferencia en modo alguno quiera significar que esté minimizando la participación del imputado.

14. A resumidas cuentas, entiende esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado no ha quebrantado los límites que le permite la norma, pues ha actuado de conformidad con la facultad que precisamente le concede nuestra norma procesal vigente, que le faculta ejercer de forma discrecional la aplicación de dicha modalidad de sanción punitiva. Además, no se puede hablar de desnaturalización de los hechos, puesto que, lo probado durante el juicio quedó incólume ante la segunda instancia. Asimismo, tampoco resulta procedente hablar de ilogicidades y contradicciones; de que existe indefensión; o de que se interpretaron de forma errónea los hechos, cuando las ideas centrales del fallo recurrido ante esta jurisdicción están bastante claras, pues, para la Corte *a qua* la culpabilidad del imputado había quedado indiscutiblemente probada, pero consideró que la sanción podía ser cumplida en una modalidad distinta a la privativa de libertad. La alzada podía válidamente acoger parcialmente el recurso sin que esto implique que esté impedida de rechazar otros.

15. Finalmente, debe recordar la recurrente que la finalidad de la pena es precisamente reparar el daño generado, pero también la reinserción y reeducación del penado, y que la sanción no es un castigo, sino una consecuencia de un hecho punible debidamente probado. En el caso, el recurrido no ha sido dejado en libertad sin ningún tipo de consecuencias, sino que ha sido condenado por una conducta reprochable, pero bajo ciertas modalidades de cumplimiento punitivo que pretenden alcanzar los fines de las sanciones, lo cual en modo alguno representa la vulneración para la determinación de la pena y el principio de proporcionalidad de la penal.

16. En síntesis del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada

como con contradicciones o ilogicidades en la motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis detallado de las razones que le condujeron a fallar en ese sentido; todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

18. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser una representante del Ministerio Público, quienes están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen, en virtud del texto legal precitado.

19. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por la procuradora general titular interina de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, Lcda. Eudyce Elena Fernández Pérez, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por su calidad de Ministerio Público.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1199

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Cinthia Mejía Reyes. |
| **Abogados:** | Milady Méndez Rodríguez y Guillermo Santana Natera. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31deoctubrede 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0162641-8, domiciliada y residente en la calle Madrid, casa núm. 78, manzana 41, residencial Villa España, provincia San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra lasentenciapenalnúm.334-2024-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), por

el Dr. Guillermo Santana Natera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Cinthia Mejía Reyes, contra la sentencia núm. 340-2023-SSEN-0031, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Dicta directamente sentencia del caso, y en consecuencia, declara culpable a la imputada Cinthia Mejía Reyes de la violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada María Guillermina Marte Suero, y en consecuencia, la condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, confirmando los restantes aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por haber prosperado de manera parcial el recurso de apelación de que se trata.

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm.340-2023-SSEN-0031 del 30 de marzo de 2023, declaró culpable a Cinthia Mejía Reyes de violar las disposiciones contenidas en el artículo 308 y 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Guillermina Marte, en consecuencia, condenó a la imputada a cumplir una pena de un (1) año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01348, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, entre otras cosas, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes y fijó la celebración de audiencia pública para el día15de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Milady Méndez Rodríguez, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera, actuando en representación de Cinthia Mejía Reyes, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: Primero: Admitan en cuanto a la forma, por ser tramitado conforme a las disposiciones legales vigentes en el recurso de casación incoado por Cinthia Mejía Reyes, contra la sentencia número 334-2024-SSEN-00149 de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso en cuanto al fondo, y dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de la prueba

pericial ofertada por la parte recurrente y la configuración de los visos denunciados, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor de Cintia Mejía Reyes, por la existencia de duda razonable y por ser insuficiente la prueba aportada por la acusadora privada para establecer responsabilidad penal de la imputada, y rechace por falta de fundamentos y bases legales la acción civil resarcitoria. Tercero: Compense las costas penales del proceso. De forma subsidiaria. Primero: Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, y amparada en el principio de legalidad case lo relativo a la pena impuesta y condene a la imputada a cumplir la pena de 30 días de prisión correccional por violación al artículo 311, párrafo 1 del Código Penal, teniendo en cuenta la lesión personal sufrida por la víctima, tuvo tiempo de curación comprendida entre 9 a 10 días, aplicando en su beneficio la suspensión condicional de la pena acorde a los lineamientos del artículo 341 de la normativa procesal penal vigente. Segundo: Compense las costas penales del proceso. Aún más subsidiaria, a títulos más subsidiarios: Primero: Admita por ser realizado conforme a la ley, el recurso de casación dirigido por Cintia Reyes contra la sentencia número 334-2024-SSEN-00149 de fecha 15 de marzo de 2024, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso, en consecuencia, case la sentencia recurrida y para hacer derecho ordene el envío del proceso por ante la misma corte de apelación, para que integrada por jueces distintos a los que dictaron la decisión impugnada, procedan a valorar de manera íntegra los méritos del recurso con apego estricto al principio fundamental de motivación de las decisiones. Tercero: Compense las costas penales del proceso a favor y aprovecha los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcdo. Alexis Ortega Encarnación, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Barreto de la Cruz, actuando en representación de María Guillermina Marte Suero, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al recurso, sea rechazado en todas sus partes. Segundo: Ratificar la sentencia 334-2024-SSEN-00149 de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.4.3. Lcdo.Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes contra de la sentencia número 334-2024-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, toda vez que estamos frente a una sentencia justa, en virtud de que la corte respondió con motivos suficientes y ajustados al derecho las razones por las cuales no

solo excluyó la calificación jurídica del tipo penal de amenaza previsto en el artículo 308, sino que además modificó la pena impuesta a la imputada hoy recurrente, de 1 año por la de 6 meses de prisión, lo cual se traduce en una sentencia que salvaguardó los derechos y garantías constitucionales, por lo que procede su confirmación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

***Primer medio:*** *Sentencia infundada por inobservancia de disposición de orden legal de manera específica, el principio fundamental de motivación de las decisiones, por incurrir en el vicio de omisión de estatuir, sobre todo ante la proposición de prueba nueva que certificaba que quien ostenta la calidad de víctima en el proceso no tenía ninguna lesión en su cuerpo.* ***Segundo medio:*** *Transgresión de los principios de legalidad de la pena y de seguridad jurídica por aplicación indebida de la ley, al condenar a la imputada al cumplimiento de una sanción superior a la prevista por el legislador para el delito de inferir golpes voluntarios que resultó la agraviada imposibilitada para dedicarse al trabajo durante 9 o 10 días contemplado en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

*[...] La corte a qua no ofreció ninguna labor argumentativa vinculada con los vicios que fueron enunciados en el primer medio integrante del recurso, optando solo por responder el segundo motivo de impugnación, que cabe resaltar fue "Propuesto de modo alternativo, ante el eventual caso de que el primer vicio invocado no sea aceptado", y así fue especificado con claridad y subrayado en la sección 3.1 —página 6-, de donde se colige que los juzgadores de segundo grado por asuntos de legalidad estaban en la obligación de ofrecer respuesta motivada a las cuestiones planteadas en el escrito con*

*independencia de que tales reclamos terminaran siendo rechazados, pero en todo caso brindando fundamentos coherentes, suficientes y apegados al derecho, cuestión que en ningún momento quienes conformaron la corte a qua decidieron tomar en cuenta, es cómo, si a resumidas cuentas para los signatarios de decisión dicho medio no existiera en el recurso, lo que contraviene y resulta lesivo al verdadero sentido de justicia, porque la debida y correcta motivación aparte de que conlleva a mantenerla transparencia en las decisiones judiciales, es la mejor forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, y con ella se favorece el mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. Acerca de la oferta probatoria hecha por la recurrente por ante la corte de apelación a los fines de probar el medio propuesto —como se ha advertido en este escrito-, el Código Procesal Penal consagra en el artículo 418 la facultad del imputado de proponer prueba en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, tal y como ocurrió en la especie, y entiende la hoy recurrente casacional que la corte estaba en el deber de decidir sobre la admisión o no de la referida prueba depositada por la recurrente en su instancia recursiva; lo cual no hizo, tal y como se comprueba tanto en la resolución que declara la admisibilidad del recurso como en el fallo atacado.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente:

*Las circunstancias descritas acreditan que al momento de la corte a qua condenar a Cinthia Mejía Reyes, al cumplimiento de seis (6) meses de prisión correccional por inferir golpes que tardaron en sanar entre 9 a 10 días, le aplicó una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico para ese hecho punible, desbordando así los límites de la potestad punitiva del Estado y quebrantando tanto el principio de legalidad como el principio de seguridad jurídica. Es importante destacar que, una vez aplicada la penalidad reservada por el legislador para la infracción retenida a cargo de la justiciable, se hace necesario que en sede casacional se proceda a admitir de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena de manera total, por tratarse de un caso de poca repercusión social y de escasa trascendencia respecto de la clase o cantidad de afectación que recibe el bien jurídico penalmente protegido, habida cuenta que estamos frente a un hecho antijurídico que conlleva una condena cuya cuantía mínima es de 6 días en prisión y la escala máxima es de 30 días; a todo lo anterior hay que agregar que la imputada es una infractora primaria en el entendido de que no ha sido condenada penalmente con anterioridad y mucho menos ha reiterado acción negativa que constituya un atentado hacia la buena convivencia social. Todas las cuestiones descritas son*

*elementales circunstancias objetivas que en términos legales no pueden ser menospreciadas y que acorde con la finalidad constitucional que se persigue con la imposición de penas, pueden dar acceso a la suspensión total de la sanción que habrá de cumplir la imputada recurrente; de donde deriva la necesidad de que el medio de casación enunciado sea admitido por reposar sobre fundamentos y bases legales.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente Cinthia Mejía Reyes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Que analizados por la corte los alegatos planteados por la recurrente, así como la sentencia recurrida ha podido observar que tal y como establece el certificado médico legal expedido a favor de la víctima María Guillermina Marte Suero, el cual reposa en el expediente, establece unas lesiones curables entre 9 a 10 días y que el artículo 311 del Código Penal contempla sanciones que van desde quince días a un año de prisión, por lo que, siendo la pena de un (1) año de prisión, la pena máxima para el tipo penal violado por la hoy recurrente, entiende la corte que la misma es desproporcional al daño causado y la norma aplicada, en virtud a las lesiones sufridas por la víctima, las cuales no la imposibilitaron de dedicarse a su trabajo por un período mayor de diez (10) días, tal y como se desprende del certificado médico anexo al expediente y al cual no hemos referido anteriormente. Que así las cosas, esta corte procede a dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, acogiendo de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, condenando a la imputada Cinthia Mejía Reyes, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión preventiva por la violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. María Guillermina Marte Suero, confirmando los restantes aspectos de la sentencia recurrida. Que el tipo penal de amenaza no fue probado a través de ningún medio probatorio, como establece la juzgadora en el numeral 30 de la sentencia atacada, toda vez que a través del certificado médico legal solo se establecen las lesiones sufridas por la parte agraviada, no así las amenazas a la que refiere la víctima y la juzgadora a quo en su sentencia, por lo que dicho tipo penal merece ser excluido. Por tales motivos y en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente sentencia del caso, procediendo a fallar como dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que el día 23-12-2020, siendo las 10:00 horas de la mañana, la víctima María Guillermina Marte Suero (víctima), se presentó a la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, a investigar sobre la detención de una hija de ella, le pregunta a la imputada Cinthia Mejía Reyes de cuál es la razón por la que su hija fue arrestada y tenía las esposas puestas tan apretadas en sus manos, se da cuenta de que la misma fue maltratada por la cabo Cinthia Mejía Reyes, a lo que le respondió la cabo que si quería que se la pusiera a ella también, procediendo a ponérsela de forma muy apretada tirándola al suelo y golpeándola sin piedad y de forma abusiva e injustificada, en compañía de otros policías no identificados, procediendo, luego del abuso policial a llevarla al hospital Dr. Antonio Musa donde fue atendida, que estas agresiones son corroboradas por el certificado médico legal el cual constata las lesiones sufridas por la víctima. Que dicha acción estaba siendo gravada por el señor Micke Cerda, cónyuge de la hija de la víctima detenida, subido de inmediato a las redes sociales, por lo que la imputada al ver que estaban grabando los hechos, sin ningún tipo de autorización ni facultad procedió a quitarle y retenerle el teléfono; que luego la propia imputada es que procede a hacer entrega de dicho aparato telefónico.*

4.2. En el primer medio la recurrente impugna lo siguiente: La Corte *a qua* no ofreció ninguna labor argumentativa vinculada con los vicios que fueron enunciados en el primer medio integrante del recurso, optando solo por responder el segundo motivo de impugnación, de donde se colige que los juzgadores de segundo grado por asuntos de legalidad estaban en la obligación de ofrecer respuesta motivada a las cuestiones planteadas en el escrito, con independencia de que tales reclamos terminaran siendo rechazados, pero en todo caso brindando fundamentos coherentes, suficientes y apegados al derecho, cuestión que en ningún momento quienes conformaron la Corte *a qua* decidieron tomar en cuenta, acerca de la oferta probatoria hecha por la recurrente ante la corte de apelación a los fines de probar el medio propuesto, la corte estaba en el deber de decidir sobre la admisión o no de la referida prueba depositada por la recurrente en su instancia recursiva.

4.3. Respecto al reclamo de la impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente

a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<?>.*

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario<?>.*

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del análisis de la decisión recurrida se colige que la recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió a su petitorio, no obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y en el caso de que se trata la corte en el numeral 6, hace referencia al certificado médico emitido a favor de la víctima María Guillermina Marte, manifestando que lesiones recibidas tenían un tiempo de curación entre 9 a 10 días, concluyendo la alzada que las lesiones sufridas por la víctima no la imposibilitaron de dedicarse a su trabajo por un período mayor de diez (10) días, tal y como se desprende del certificado médico anexo al expediente.

4.7. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el

plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a disminuir la pena que le impuso el tribunal sentenciador de un (1) año a seis meses de prisión a favor de la imputada Cinthia Mejía Reyes; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8. En cuanto al segundo medio la recurrente manifiesta, en esencia, transgresión de los principios de legalidad de la pena y de seguridad jurídica por aplicación indebida de la ley, al condenar a la imputada al cumplimiento de una sanción superior a la prevista por el legislador para el delito de inferir golpes voluntarios, que resultó la agraviada imposibilitada para dedicarse al trabajo durante 9 o 10 días contemplado en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal; una vez aplicada la penalidad reservada por el legislador para la infracción retenida a cargo de la justiciable, se hace necesario que en Sede Casacional proceda a admitir de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena de manera total, por tratarse de un caso de poca repercusión social y de escasa trascendencia respecto de la clase o cantidad de afectación que recibe el bien jurídico penalmente protegido, habida cuenta que estamos frente a un hecho antijurídico que conlleva una condena cuya cuantía mínima es de 6 días en prisión y la escala máxima es de 30 días.

4.9. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 311 del Código Penal dominicano establece: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos. Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.*

4.10. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar

de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por la imputada hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Penal dominicano, quedando establecido además que el tipo penal de amenaza no fue probado a través de ningún medio probatorio, estipulado en el artículo 308 del mismo código; en ese tenor, para la Corte *a qua*la pena impuesta por el tribunal de primer grado resultó desproporcional al daño causado y la norma aplicada, en virtud a las lesiones sufridas por la víctima, las cuales no la imposibilitaron de dedicarse a su trabajo por un período mayor de diez (10) días, tal y como se desprende del certificado médico anexo al expediente, decidiendo disminuir la pena a 6 meses de prisión a la imputada Cinthia Mejía Reyes, advirtiendo esta Sala Casacional que la corte no ha quebrantado el principio de legalidad, ni el de seguridad jurídica como erróneamente alega la recurrente, ya que su decisión se enmarca dentro de la escala establecida en la norma precedentemente enunciada, en cuanto al tiempo de cumplimiento de la sanción respecto al hecho y sus consecuencias. Por consiguiente, este primer aspecto del segundo medio se desestima.

4.11. En cuanto al pedimento de suspensión de la pena presentada por la recurrente a través de su segundo medio vertido en su escrito de casación, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha15 de octubre de 2024,la cual solicitó lo siguiente: *Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, y amparada en el principio de legalidad case lo relativo a la pena impuesta y condene a la imputada a cumplir la pena de 30 días de prisión correccional por violación al artículo 311, párrafo 1 del Código Penal, teniendo en cuenta la lesión personal sufrida por la víctima, tuvo tiempo de curación comprendida entre 9 a 10 días, aplicando en su beneficio la suspensión condicional de la pena acorde a los lineamientos del artículo 341 de la normativa procesal penal vigente.*

4.12. Al respecto, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.<?>*

4.13. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió

al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.<?>

4.14. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.15. Es preciso apuntalar que el artículo 14 de la Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional establece principios fundamentales de actuación. La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios: *1) Dignidad humana. Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra circunstancia, como justificación para sus actuaciones.*

4.16. En ese orden, esta Sala Casacional ha comprobado de acuerdo a las anteriores consideraciones expuestas en esta misma sentencia, que la imputada Cinthia Mejía Reyes, cabo, miembro policial del Dicrim de San Pedro de Macorís, actuó en incumplimiento de la ley que regula todo lo concerniente a la entidad a la cual forma parte como ente y protector de la sociedad; no obstante, queda evidenciado que de conformidad al hecho cometido la pena impuesta por la Corte *a qua* se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad; por lo que, no existen motivos para conceder tal suspensión, al resultar justa, útil, proporcional y acorde al rango legal la pena impuesta a la recurrente, por lo que procede desestimar la solicitud de suspensión de la pena y rechazar las conclusiones externadas por su defensa técnica en audiencia.

4.17. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos Humanos, suscritos y

ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; en ese sentido, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, se condena al pago de las costas del proceso a la recurrente Cinthia Mejía Reyes, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente Cinthia Mejía Reyes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00374

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Carmito Lara Alejandro. |
| **Abogada:** | Maribel de la Cruz. |
| **Recurridos:** | José Manuel Almánzar García y compartes. |
| **Abogados:** | Isabel Almánzar y José Alexander Suero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmito Lara Alejandro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088882-2, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 33, barrio Santa Clara, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al ciudadano Carmito Lara Alejandro, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Isabel Almánzar, por sí y por el Lcdo. José Alexander Suero, quien representa a los querellantes José Manuel Almánzar García, Isabel Almánzar Liriano de Abreu, Belkis Ramona Almánzar García y Rosaura Almánzar García, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carmito Lara Alejandro, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00543, emitida por esta sala el 3 de marzo de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y fijó audiencia oral y pública para el día 1 de abril de 2020 a las 9:00 a. m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; que se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 8 de agosto de 2018, el Ministerio Público, en la persona de Ofil Féliz Campusano, procuradora fiscal de Santo Domingo Oeste adscrita al Departamento de Procesamiento de Casos, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación a las disposiciones del artículo 309, parte *in fine* del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar (occiso) y de los señores José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almanza García y Belkis Ramón Almánzar García, víctimas querellantes.

b) Que en fecha 9 de enero de 2018, los señores José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramón Almánzar García, por intermedio de su abogado, el Lcdo. José Alexander Suero, presentaron formal acusación alternativa en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Almánzar García (occiso).

c) Apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de junio de 2018, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió la resolución núm. 2018-SACO-00241, en la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por presunta violación al artículo 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano.

d) Al ser apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1510-2018-SSEN-00235, en fecha 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a Carmito Lara Alejandro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088882-2, domiciliado y residente en la calle San Tomé núm. 3, barrio Santa Clara, centro de la ciudad, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, culpable, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar (occiso), José Manuel Almánzar García, Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramona Almánzar García, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del procedimiento;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Carmito Lara Alejandro, a una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores*

*civiles Ysabel Almánzar Liriano, Rosaura Almánzar García y Belkis Ramona Almánzar García, en consecuencia, por los daños morales ocasionados con su actuación ilícita. Así como al pago de las costas civiles del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;* ***CUARTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas.*

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Carmito Lara Alejandro, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00022, objeto del presente recurso de casación, el 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmito Lara Alejandro, a través de su representante legal Lcdo. Danilo Durán Ogando, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00235, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Carmito Lara Alejandro, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Carmito Lara Alejandro propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

***Primer medio****. Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución).* ***Segundo medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada por violentar el principio de primacía de la Constitución y legalidad de la sanción (art. 69.7 de la Constitución) (426.3).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del primer medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*La defensa técnica del señor Carmito Lara Alejandro mediante el presente motivo le plantea a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso seguido a este ciudadano la Tercera Sala Penal de la Corte de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos del imputado, mediante la aplicación de las garantías jurisdiccionales propias de esta*

*materia. En razón de que rechazaron el recurso de apelación depositado por el imputado a través del abogado privado que anteriormente le asistía, sin realizar una interpretación extensiva de los medios del recurso ni un análisis exhaustivo de la sentencia objeto del recurso de apelación. Esto lo decimos bajo el entendido de que al ciudadano Carmito Lara Alejandro se le acusó y retuvo responsabilidad por supuestamente inferir golpes voluntarios al occiso, que posteriormente, según la acusación, le causaron la muerte. Para retener esta asunción de los hechos, el tribunal utilizó las declaraciones de la única testigo supuestamente vinculante que presentó la fiscalía, Sra. Natalis Esther Lara Sánchez, quien le narró al tribunal una historia fantástica a su conveniencia, de que supuestamente discutía con su expareja Carmito Lara Alejandro, que salió corriendo, se encuentra con el occiso que intenta auxiliarla y ahí el imputado los alcanza y los golpea a los dos, a ella con una bofetada y al occiso golpeándolo en la cabeza con un tubo de hierro. Por qué decimos fantástica, porque está creada justo a la conveniencia de ella, cuando se analiza que ella fue la última persona con quien el occiso tuvo contacto; que misteriosamente dice que este hecho sucedió en la calle, pero no se aporta otra persona que le de sustento a la versión; tampoco se presenta evidencia médica de la lesión causada por el imputado, porque al decir de ella, este le dio una bofetada que ella cayó al suelo y más adelante dijo, que cuando estaba en el hospital que los agentes se la llevaron detenida, primero la llevaron al médico, porque el golpe que le propinó el imputado fue muy fuerte. Por último, ni siquiera se presentó evidencia de la supuesta relación que ella tenía con el imputado, para por lo menos por la hilaridad sentar las bases de la supuesta discusión que originaron que ella saliera huyendo de la casa. Que indistintamente que el abogado anterior planteó en el recurso de apelación como primer medio lo referente a la inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, arguyendo una supuesta variación de la calificación jurídica, que ciertamente en el caso de la especie no operó. La Tercera Sala de Corte de Apelación debió analizar la sentencia en toda su extensión como tribunal de alzada, mediante una revisión integra de la decisión atacada y con ello detectar la violación de garantías procesales del imputado, que están a cargo de los jueces tutelar aun de oficio. La corte no se pronuncia, de por qué entendió (ver página 9 de sentencia) que la acusación en contra de Carmito Lara Alejandro estaba probada, inclusive dando por sentado el hecho que entendió probado, cuando en la sentencia de fondo solo consta como elemento de prueba el testimonio de esta única señora, que por demás narra un hecho que, así como puede ser cierto también puede ser falso, como estableció el imputado (ver página 6 de la sentencia). Entonces en un hecho donde solo existen dos versiones, la del imputado y la de una testigo interesada, respecto a cómo sucedió el hecho, deben tener los jueces más cautela para darle credibilidad a una por encima*

*de la otra, en razón de que ninguna tiene apoyo en otra evidencia, y ante ese cuadro la duda debió favorecer al imputado. Máxime cuando no se advierte una razón lógica y válida por el cual el imputado pudo haber golpeado al occiso, porque ni siquiera se conocían, como estableció el imputado y la propia testigo. Los jueces de la tercera sala de la corte debieron hacer un análisis más cauteloso de la decisión recurrida, porque como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, el recurso de apelación permite una revisión integral de la sentencia condenatoria. Así también prevé nuestra Constitución dominicana, específicamente en el artículo 69 que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas « contenidas en esa misma norma. Debieron en aras de aplicar un debido proceso de ley asimilar la prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por los sujetos procesales y los medios de prueba son los instrumentos para lograr esta convicción... El artículo 157 establece que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley y acorde con el modelo acusatorio admite excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos medios de prueba siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley". Que independientemente de que el título del primer motivo del recurso establece una cuestión distinta en parte a los argumentos vertidos en este recurso, cuando nos adentramos a los argumentos que lo sustentan se extrae que la defensa técnica planteó como irregularidad que se condenara al imputado solo con las declaraciones de esta persona, o sea, que, mediante el presente medio, solo abundamos sobre lo que debió ser el punto fuerte del recurso de apelación.*

4. De lo descrito en el medio de casación planteado, se contrae a que la corte *a qua* no tuteló los derechos y garantías del imputado, pues rechazó el recurso sin hacer un análisis extenso de lo allí invocado y de la sentencia impugnada, ya que el imputado fue condenado según la acusación, por inferir golpes y heridas que causaron la muerte, utilizando como único medio de prueba el testimonio de la señora Natalis Esther Lara Sánchez, única testigo del proceso, quien narró una historia fantástica que no fue corroborada por ningún medio de prueba; que en ese sentido, la corte no se pronuncia de por qué entendía que la acusación fue probada, cuando la sentencia de fondo solo cuenta con un elemento de prueba, el testimonio de la señora Natalis Esther Lara Sánchez, cuya versión puede ser cierta o falta, que habiendo dos versiones las de la testigo y la del imputado, los jueces deben

ser cautelosos para darle credibilidad de una sobre la otra, y ante la duda esta debe favorecer al imputado.

5. Tras analizar la sentencia impugnada se pone de relieve que el recurrente, sobre la valoración de la prueba testimonial, solo invocó en el primer medio propuesto en su recurso de apelación …*que tanto la señora Natalis Lara Sánchez y el Ministerio Público incriminan al imputado como la persona que cometió el hecho sobre la base de pruebas ilícitas, y que para probar que el imputado no es responsable de los hechos endilgados aportó el testimonio del señor Eliezer Polanco de Jesús, testigo a descargo*.

6. Al respecto y sobre el medio propuesto, la corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

*Es oportuno precisar que los hechos que se le endilgan al imputado Carmito Lara Alejandro, y que fueron probados en juicio por el tribunal a quo mediante la sentencia hoy objeto de apelación, se contrae a lo siguiente: A) Que el imputado Carmito Lara Alejandro, en fecha 0/04/2017, a eso de las 07:00 p. m, sostuvo una discusión con su actual pareja en ese entonces Natalis Esther Lara Sánchez, en la vivienda de dicha señora, por la razón que la misma no deseaba continuar su relación amorosa con el encartado, que luego de ella pedirle que se marchara y el mismo se fue; y al ella salir de su residencia con destino a la tienda "La Sirena", ya que pensó que el encartado se había marchado, este sin embargo la persiguió, con intención de agredirla físicamente. B) Que la señora Natalis Esther Lara Sánchez, se encuentra en el camino con la víctima Ramón Joel Almánzar y el mismo al notarla llorar le pregunta que sucedía, manifestándole la señora Natalis Esther Lara que su pareja le perseguía con intención de agredirla, pero es en ese momento llega el imputado y le manifiesta a la víctima, si tenía alguna relación con su pareja, respondiéndole Ramón Joel Almánzar que no, pero el encartado Carmito Lara Alejandro, no creyó lo dicho por la víctima, generándose una pequeña riña entre ambos, momentos en que la víctima empuja al encartado y este cae al suelo y el mismo agarra un tubo de hierro y le propina un golpe en la espalda y luego varios golpes en la cabeza a Ramón Joel Almánzar, lo que género que estuviera ingresado en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, desde el 10/04/2017 hasta el 18/04/2017, fecha en la que falleció, a raíz de un trauma contuso craneoencefálico severo, según consta en el informe de autopsia judicial SDO-A0349-2017, y acta de levantamiento de cadáver núm. 14624, de fecha 18/04/2017. C) Que en fecha 12/04/2017, fue emitida una orden de autorización judicial de arresto en contra del hoy imputado, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Domiciano, siendo arrestado Carmito Lara Alejandro, en fecha 27/05/2017, cuando se encontraba en la Prolongación 27 del sector las Caobas de la provincia de*

*Santo Domingo, en virtud de que el mismo había emprendido la huida al momento de cometer el hecho. D) Que el imputado fue objeto de medida de coerción y posteriormente enviado a juicio de fondo. F) Que las pruebas documentales y testimoniales han dado altreste (sic) con la incriminación del hoy encartado en el hecho juzgado, puesto que la testigo ocular ha identificado al procesado como la persona que cometió el ilícito penal. Que sobre las declaraciones del testigo Eliezer Polanco de Jesús, quien afirmó que venía de su trabajo, en el momento en que ocurrieron los hechos, que vio un pleito por donde vendían chimi describiéndolo como un forcejeo, que solo vio que la muchacha tenía el objeto (refiriéndose al objeto con el cual fue golpeada la víctima), que no sabe cómo ocurrieron los hechos, además de que no observó golpeando a nadie; Que ante estas circunstancias, este tribunal no le otorga valor a estas declaraciones, por no ser precisas, claras y por no aportar ningún elemento novedoso al proceso; por lo que este tribunal entiende que el mismo ha comparecido ante esta alzada para tratar de librar al imputado de la responsabilidad de los hechos que le atribuyen, llamando la atención de esta corte que dicho testigo no sepa individualizar la acción realizada por la persona que cometió el hecho, cuando alega haber presenciado el mismo, al cual describió como un forcejeo, resultando ilógico para esta alzada que una persona que haya presenciado un hecho, en las circunstancias que este señala haber presenciado, no indique con claridad la participación de cada quien en dicho altercado; por lo que entiende y ratifica esta corte que el referente testimonio no es más que especulativo y tendencioso, con el único fin de sembrar la duda con una coartada, de inculpar a la víctima de los hechos, aduciendo que la misma portaba el objeto utilizado para causar la muerte del señor Ramón Joel García (occiso), resultando más que evidente la insuficiencia de su testimonio ante la comunidad probatoria presentada en juicio por el Ministerio Público en contra del procesado Carmito Lara Alejandro, que le permitieron al tribunal a quo fallar en la forma en que lo hizo. Este tribunal de alzada considera, que si bien se trata de un testigo que dice haber presenciado los hechos, su versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, además de resultar incongruente, pues una vez sus declaraciones, no se advierte dato periférico certero, que resulte suficiente y capaz de desvirtuar la acusación que presentó el Ministerio Público en contra del imputado Carmito Lara Alejandro y que además fue probada.*

7. De los fundamentos brindados por la corte *a qua* en su sentencia, deja claramente establecido que el recurrente solamente hizo alusión a la prueba testimonial presentada por el señor Eliezer Polanco de Jesús, el cual no fue merecedor de ningún crédito de parte de los jueces *a quo*, al encontrarlo impreciso, incongruente, carente de claridad y por no aportar ningún elemento novedoso al proceso, además de considerarlo especulativo y tendencioso,

cuya versión no fue corroborada con ningún otro elemento de prueba, el cual resultó ser insuficiente para desvirtuar la acusación que presentó el Ministerio Público; por lo que, los demás argumentos invocados en casación constituyen un medio nuevo, resultando improcedente su planteamiento por primera vez en casación, además de que el recurrente solo se limitó a establecer unas pruebas ilícitas sin establecer, a su entender eran ilegales, máxime cuando todas las pruebas aportadas al proceso pasaron por el filtro de legalidad llevado a cabo por el juez de la instrucción; en tal sentido, se desestima por improcedente, toda vez que dicha alzada estatuyó sobre el motivo planteado en la medida y alcance en que fue propuesto, con una motivación apegada a los hechos, a las pruebas aportadas y al derecho.

8. El recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo lo siguiente:

*Que la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió una sentencia que viola el principio de supremacía constitucional y legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, porque al igual que el tercer tribunal colegiado, al entender retenida la culpabilidad del ciudadano Carmito Lara Alejandro de cometer golpes y heridas que causaron la muerte en contra del hoy occiso, lo condenó a una pena de veinte año de reclusión mayor, cuando la parte in fine del artículo 309 del Código Penal establece "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel". Asimismo, los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen "Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el gobierno"; "La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años". La Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo al igual que el tercer tribunal colegiado erró al momento de valorar la pena a imponer, porque imponen 20 años amparados en una jurisprudencia errada que establece "Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más". Esa interpretación no está acorde a los principios de supremacía de la constitución y legalidad del proceso, porque es la Constitución dominicana que establece en el artículo 69.7 "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes*

*preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y es el mismo artículo 309 parte in fine que contempla la pena de reclusión; y los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen que la pena de reclusión conlleva una sanción de 2 años a lo menos y 5 años a lo más. Entonces, si tanto el tribunal colegiado como la tercera sala de la corte entendieron retenerle responsabilidad penal a Carmito Lara Alejandro, indistintamente de que no se probó, debieron entonces sujetarse al principio de legalidad e imponer una pena dentro de ese margen. Esto si era obediencia al orden constitucional y legal. Es bueno en este punto resaltar que la Constitución dominicana establece en el artículo 93 que son atribuciones del Congreso Nacional "atribuciones generales en materia legislativa". Es el Congreso quien tiene facultades para evacuar leyes y una decisión jurisdicción aun cuando es fuente originaria del derecho, no puede modificar una ley; propicia creación o modificación a través de las consideraciones que contienen las decisiones, pero por sí sola una jurisprudencia como este caso, de la Suprema Corte de Justicia, solo aclara la interpretación de una norma, pero no la modifica. En ese sentido la pena que debió imponerse en caso de condena era en base al rango de 2 a 5 años, como establecen las normas que tratan la materia. La corte desconsidera la Constitución y el Código Penal Dominicano, al asumir una defensa de una sentencia que carece de fundamentos legales y lógicos.*

9. Plantea el recurrente, en síntesis, que la sentencia viola el principio de supremacía constitucional y legalidad establecido en el artículo 69.7 de la Constitución, toda vez que el artículo 309 del Código Penal Dominicano establece en su parte *in fine* que "Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por lo que, tanto la corte como el tribual de juicio erraron al imponer la pena de 20 años basados en una jurisprudencia, ya que esa interpretación no está acorde a los principios de supremacía de la Constitución y legalidad del proceso, previsto en el artículo 69.7 y es el mismo artículo 309 parte *in fine* que contempla la pena de reclusión; y los artículos 22 y 23 del Código Penal establecen que la pena de reclusión conlleva una sanción de 2 años a lo menos y 5 años a lo más.

10. Sobre el punto aludido, la corte *a qua* tuvo a bien exponer los siguientes motivos:

*En el segundo motivo, el recurrente invoca inobservancia a los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, consistente en que los jueces no motivaron adecuadamente la pena. Que el justiciable fue condenado a la pena de veinte (20) años, siendo la pena máxima cinco años, según el artículo 309 parte*

*in fine del Código Penal Dominicano. Que el tribunal no puede considerar la pena como un número para completar la decisión, sino que la misma debe seguir de orientación legal, pues luego de comprobar que un ilícito esta subsumido en la norma, se debe verificar la aplicación de una pena justa, esta pena afecta un derecho tan fundamental como lo es la libertad, razón por la cual debe ser justificada en derecho. Que esta alzada, luego de la lectura y examen del segundo motivo, de cara a la decisión impugnada, advierte que en la página 18 de la sentencia objeto de impugnación en el punto 25 describe el artículo 309 del Código Procesal: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel". Que en las páginas 19 y 20, de la decisión recurrida, considerandos 26, 27 y 28, respecto de la pena, el tribunal a quo estableció: "Resulta relevante destacar que el órgano acusador solicitó la imposición de 20 años de prisión, pedimento al cual hizo referencia la defensa técnica indicando en sus motivaciones que la petición del Ministerio Público no era acorde con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en vista de que el mismo sancionaba el hecho con penas de reclusión; Es menester precisar que nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 29/6/2016, mediante sentencia núm. indicó: "... Que como establecimos, al haber sido sometido el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que han causado la muerte del agraviado sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más", criterio que el tribunal asume, entendiendo con lugar la sanción solicitada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante actora civil. Que en esas atenciones el tribunal considera, que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora, fuera de toda duda razonable, en contra del imputado Carmito Lara Alejandro, por lo cual, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas*

*y actos de violencia que provocaron la muerte, hechos que se encuentra previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que en vista de lo anteriormente esbozado procede declarar, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, sentencia condenatoria contra del imputado de la forma en que se consigna más adelante, rechazando por demás el pedimento planteado por la parte de la defensa. Que nuestra norma ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general»; en la especie este tribunal de Alzada, advierte que el tribunal a quo en su decisión, hace indicación del porque impone la pena de veinte (20) años, además de las causales que tomó en consideración para la imposición de la sanción. Que el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia, el cual es acogido por esta alzada, que la cuantía de la pena para el artículo 309 parte in fine va en la escala de 3 a 20 años, es decir de reclusión mayor, criterio que dejó establecido en la sentencia de fecha 21 de noviembre del año 2001, B. J. 1902; en tal sentido, al imponer el tribunal a quo veinte (20) años de reclusión mayor al imputado Carmito Lara Alejandro, por el hecho de producir heridas que ocasionaron la muerte, lo hizo dentro de la escala que señala la ley. En apoyo a lo ya establecido sobre la jurisprudencia, a la cual esta corte se adhiere el artículo 309 parte in fine del Código Procesal Penal, para los golpes y heridas que causen posteriormente la muerte es la de reclusión mayor, que tiene una escala de tres a veinte años, ya que la misma se extrae a lo que el antiguo artículo 309 que expresaba que: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será la de trabajos públicos». Que la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario modificó el término de trabajos públicos y lo denominó reclusión, creando dicha denominación confusión, pues el mismo ya existía en el antiguo Código Penal, para esclarecer esta parte el legislador dictó la Ley núm. 46-99, que modificó el artículo 206 de la Ley 224 para que en lo adelante se leyera como reclusión mayor, la antigua pena que era descrita como pena de trabajos públicos. Que en la especie no se ha producido ninguna violación legal, como alega la defensa del imputado en su escrito, argumentos y conclusiones*

*de audiencia; toda vez que el tribunal a quo* sí motivó e impuso la sanción dentro de los parámetros que la normativa y la jurisprudencia prevé, en tal sentido, vista la línea de razonamiento y suficiente motivación, así como la aplicación de la sanción conforme a los hechos retenidos por el tribunal sin que se haya inobservado la norma, ni penal, ni procesal en lo que indica el medio de impugnación, esta sala estima que la pena impuesta además de encontrarse en la escala establecida por el legislador para sancionar actos de esta naturaleza, es proporcional a los daños ocasionados a la víctima que fue golpeada en la cabeza, que permaneció seis (06) días en intensivo y salió de allá a la morgue del hospital; y por consiguiente cumple con la debida y suficiente motivación, aquella en que se distinguen las razones que dieron lugar a la misma y la forma en que discernieron los *juzgadores, por lo que procede rechazar el segundo motivo aducido por el recurrente en su memorial de agravios.*

11. Sobre el punto aludido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en constantes jurisprudencias, por lo que para los fines de lugar reitera los criterios establecidos en la sentencia núm. 40 del 21 de noviembre de 2001, dictada por esta corte de casación, ajustados al presente proceso.<?>

12. La corte *a qua* ratificó la condena de veinte (20) años de reclusión, por los hechos puestos a cargo del imputado, los cuales fueron calificados como golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Ramón Joel Almánzar, crimen previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal.

13. El artículo 309 del Código Penal originalmente disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos para los autores de golpes y heridas voluntarias que han ocasionado la muerte del agraviado; que en el año 1984, la Ley 224 dispuso que donde el Código Penal emplee la expresión "trabajos públicos", deberá leerse "reclusión", tal y como alega el recurrente, pero.

14. Al ser la Ley núm. 224 de 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de estas.

15. Así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 de 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país; que, por consiguiente, la pena de tres (3) a veinte

(20) años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra nación, y es preciso diferenciarla de la reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de dos (2) a cinco (5) años de duración; por lo que, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a sus respectivas duraciones, de tres (3) a veinte (20) años la primera, y de dos (2) a cinco (5) años la segunda, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos.

16. Debe entenderse que cuando la Ley núm. 224 de 1984, sustituyó la denominación de trabajos públicos por la de reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la corte *a qua* condenó al acusado como autor del crimen de golpes y heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, confirmando la pena impuesta por el tribunal de primer grado de veinte (20) años, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la duración de la prisión.

17. En esa tesitura, el sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El arresto por contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2) La prisión correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días a lo menos hasta dos años, a lo más; 3) La reclusión menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4) La detención, que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5) La reclusión mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6) La de treinta años de reclusión mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo el artículo 302 de este texto legal; que, cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración.

18. Que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a los motivos invocados por el recurrente no vislumbra que los criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia y que fueron acogidos tanto por la corte como el tribunal de juicio al imponer la pena precedentemente descrita, riñan con los principios constitucionales y con la

separación de poderes, ya que lo que han hecho es cumplir a cabalidad con sus funciones de interpretar y aplicar las leyes, lo que claramente se aprecia en los motivos brindados en las distintas instancias; por lo que, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

19. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Carmito Lara Alejandro, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley contenidas en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

20. En ese contexto, los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmito Lara Alejandro, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00022, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de junio de 2019.

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada.

**Tercero**: Exime al recurrente Carmito Lara Alejandro del pago de las costas.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-01331

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jesús Francisco Ramírez Guzmán. |
| **Abogada:** | Nelsa Almánzar. |
| **Abogados:** | José A. Valdez Fernández y David A. Santos Merán. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0149116-7, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo, núm. 30, parte atrás, sector Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, a través de su representante legal el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00281 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el recurrente de un representante de la Defensoría Pública;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00281, del 16 de abril de 2019, declaró al ciudadano Jesús Francisco Ramírez Guzmán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, condenándolo a cuarenta (40) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en el aspecto civil, y al pago de las costas civiles, como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00614 del 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, y fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 16 de junio del año 2021, fecha en la cual las partes, concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Jesús Francisco Ramírez Guzmán, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo dictando directamente la*

*sentencia y sobre los motivos externados en el recurso de casación proceda a dictar directamente la sentencia, dictar la absolución del imputado y ordenar su inmediata puesta en la libertad. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio. Bajo reservas. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. José A. Valdez Fernández, por sí y el Lcdo. David A. Santos Merán, quienes a su vez representada la parte recurrida en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la parte recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Para que el hipotético caso que no se acojan las conclusiones vertidas en el numeral primero proceder a rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, toda vez que no se encuentran presentes los vicios denunciados en el presente recurso de casación. (Sic)*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único:Rechazar el recurso de casación interpuesto porJesús Francisco Ramírez Guzmán (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00168, del 12 de octubre de 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,ya que están ausentes los vicios esgrimidos por el recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, conforme a lo establecido por la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y demás normas adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, sentencia 1418-2020-SSEN-00014 de*

*fecha 15 de enero de 2020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);**Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 38, 69 y 74.4 de la Constitución y legales faltas de motivación de la sentencia artículos 426.3 del Código Procesal Penal, en cuanto al segundo, tercer y cuarto motivo invocado en la corte de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual, a saber:

En un primer aspecto la parte recurrente establece *que existe contradicción en la decisión impugnada en relación a un fallo similar de esta misma corte donde redujo la pena de 40 años a 30 años resultando que la pena impuesta al recurrente ha sido declarada inconstitucional ya que la pena máxima que dispone nuestra norma jurídica es de 30 años;* en un segundo aspecto señala *que los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a las pruebas aportadas existiendo en dicha sentencia una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios Lex Priori, Lex posteriori, ya que una ley especial no deroga una ley general.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual, en ese sentido alega, en síntesis, que:

En un primer aspecto sostiene que *la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo, tercero y cuarto medio, planteado en el recurso de apelación de sentencia al no valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado;* como segundo aspecto alega *que los razonamientos de los jueces de la corte resultan ilógicos, cuya valoración de pruebas no se hizo acorde a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal;* y como tercer aspecto argumenta *que la narración de los hechos puesto a cargo de la fiscalía se establece que la testigo Analdiga, observó que el occiso está forcejeando con alguien y que esa persona tenía un cuchillo en la mano, la propia declaración de esta testigo se puede visualizar que no hubo sustracción, y que el origen de los hechos no se trata de robo.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***22.*** *Que en virtud a lo anteriormente indicado, ha verificado la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con otros elementos documentales consistentes en el acta de arresto en virtud de una orden judicial, acta de registro de personas, acta de rueda de personas, informe pericial y la certificación del Ministerio de Interior y Policía, analizadas en su conjunto permiten vincular al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán con los hechos, dado que se aprecia en los mismos que al momento de su arresto y registro de persona del imputado se le ocupó en su cinto delantero derecho una pistola (ver página 13 de 26 correspondiente a la descripción de la referida acta de registro de persona), por lo que el tribunal a quo estableció claramente la concatenación entre los medios probatorios y el valor otorgado a cada uno, por lo que actuó correctamente al establecer la responsabilidad de dicho imputado respecto a los hechos.* ***23.*** *(…) contrario a como afirma el recurrente, la Corte verifica que se registra en la decisión impugnada en la página 26, primer y segundo párrafo, que el tribunal a-quo dio contestación a tales argumentos, cuando establece: (...) sin embargo el tribunal entiende que sus declaraciones no son más que argumentos de su defensa material, puesto que las pruebas presentadas por las fiscalía resultan contundentes y certeras para comprometer la responsabilidad penal del imputado) (..) por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este colegido que se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal del justiciable Jesús Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruido) que asimismo en cuanto a las conclusiones emitidas por la defensa técnica en sus conclusiones registrada en la página 22 párrafo 5, de la misma se puede extraer que tribunal a-quo dio contestación a dichos argumentos establecidos por la defensa técnica en sus conclusiones: « (...) con relación a dichas conclusiones, proceden ser rechazadas todas vez que las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido no ha quedado duda de que este imputado ha sido vinculado fuera de toda duda razonable en tales hechos. Que en ese tenor y comprobado que tales aspectos fueron debidamente contestados por los jueces el fondo, quienes aplicaron criterios de motivación correctos y atinados, procede rechazar los medios invocados por el recurrente en el presente motivo.* ***27.*** *Esta alzada entiende que procede analizar en su conjunto el cuarto y quinto motivo, propuesto por el recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán, por guardar ambos motivos relación entre sí en cuanto a los argumentos externados*

*por el recurrente. En lo referente al cuarto motivo invocado por la parte apelante Jesús Francisco Ramírez Guzmán titulados "falta de motivación de la decisión, donde argumentan que en la sentencia impugnada se ha podido establecer que la misma no contiene los requisitos de forma y contenido legal, toda vez que el tribunal de juicio está obligado a motivar y no lo hizo y que en la especie al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que le tribunal a quo al momento de dictar, redactar y transcribir en su sentencia no quedo claro la participación del imputado en los hechos que se le imputan, violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***28.*** *Este tribunal de Segundo Grado al momento de realizar el estudio y ponderación de las glosas procesales de cara la decisión recurrida, vemos que los jueces del Tribunal a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigo a cargo, Ramón Antonio Feliz Terrero, Octavio Antonio, Alberto Batista Ferreras y Gabriel Suero Mateo, presentados por la parte acusadora, así como del análisis realizado a la valoración de cada una de las pruebas documentales aportadas, verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 08-16 de la sentencia atacada, se decida a valorar tanto de manera individual como armónicamente las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud de las cuales forjo su criterio para tomar la decisión, indicado que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse una con otras.* ***30.*** *En otro de los puntos del quinto motivo de su recurso el recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en contradicción, toda vez que condenó en la sentencia de marras a su representado por violar los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que el tribunal no hace una valoración de cuáles son los elementos constitutivos que dan a lugar a imponer una condena de 40 años, en razón de que no se le puede retener los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en razón de que al momento en que se produjeron los hechos el mismo portaba un arma blanca y con relación al párrafo IV en el caso de la especie tampoco podría ser considerado por qué no se trató de un secuestro (ver motivo copiado precedentemente). Que en ese tenor y al analizar las disposiciones del articulo 66 párrafo II de la Ley 631-16 la Corte verifica que en virtud de que, si bien es cierto que el arma de fuego era propiedad del occiso Diógenes Polanco González, tal como se desprende de la Certificación del Ministerio de Interior y Policía (ver pág. 11-26) de la sentencia impugnada y este la poseía al momento del hecho, no menos cierto es que tal como se registra en la sentencia emitida por el Tribunal a quo el hoy imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán despojó al hoy occiso de su arma de fuego, de donde se desprende la posesión del arma de forma ilegal, propinándole en con esta varios disparos que le causaron la muerte, siendo tal circunstancia*

*la que dio lugar a dicha calificación y correspondiente sanción; que si bien la defensa establece que no se le puede retener al imputado lo establecido en el párrafo IV, no menos cierto es que en la especie la acción atribuida al justiciable está prevista en el párrafo II del artículo 66 de la Ley 361-16, el cual se refiere a la comisión de homicidio con arma ilegal, lo cual es castigable con la pena de 40 años, tal como lo establecido el tribunal sentenciados(Sic)*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **1)** Que siendo aproximadamente las 11:40 a.m., del día 24 de mayo del año 2017, fue levantado del pavimento de la calle Manantial, del sector Lucerna, Santo Domingo Este, el cuerpo sin vida del Sr. Diógenes Polanco González, Cabo F.A.R.D., el cual murió a causa de heridas múltiples corto penetrante en hemitórax izquierdo y derecho y heridas de proyectil de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, las cuales se las ocasionó el imputado con un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de largo y con el arma de fuego que portaba el occiso ya que el imputado logro despojarlo de la misma. **2)** Que el imputado fue arrestado en fecha 3 de junio de 2017, en un enfrentamiento con una patrulla de la Policía Nacional, donde Resultó Herido de bala en una pierna, por lo que este fue ingresado en el hospital Dr. Darío Contreras ese mismo día, y fue dado de alta en fecha 27 de junio de 2017. **3)** Al momento de ser arrestado el imputado se le ocupó conforme acta de registro de personas de fecha 3 de junio de 2017, instrumentada por el cabo Gabriel Silverio Mateo, la pistola marca MAB, Ca. 32 m. m, Serie Núm. 13692, con su cargador, la cual este le sustrajo al occiso cuando le ocasionó la muerte. **4)** Que la analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Surayma Suarez Polanco realizó una experticia balística a las siguientes evidencias: a) un (1) proyectil blindado, intacto, con 6 estrías a la derecha y un peso de 407 gramos, extraído al occiso Diógenes Polanco González; y b) pistola marca Mab, modelo G, calibre 32 núm. 13692; mediante la cual se determinó que el proyectil marcado como evidencia (a), fue disparado por la pistola marca Mab, modelo G, calibre 32 núm. 13692, que portaba el imputado, siendo sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana que tipifica la posesión ilegal de armas siendo dictada la sentencia de fecha 19 de abril de 2019 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual fue condenado a 40 años de reclusión mayor; **5)** que no conforme con esta interpuso recurso de apelación, dictando la Corte *a qua* la sentencia hoy impugnada.

4.2. En cuanto al primer aspecto del primer medio de casación examinado, referente a la contradicción de la sentencia emitida por la Corte *a qua* al fallar de forma diferente en un caso similar a este, refiriendo la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00014 de fecha 15 de enero de 2020, en el proceso seguido al imputado Montovany Pericles Muñoz, proceso, según refiere el recurrente, fue declarado con lugar de manera parcial y modifica la sentencia impuesta de 40 a 30 años de prisión; que, con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para producir la reducción de la condena de que se trata, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.3. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado en relación a que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron la sentencia en base a las pruebas aportadas, existiendo en dicha sentencia una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios *Lex Priori, Lex posteriori,* ya que una ley especial no deroga una ley general; que al cotejar los alegatos formulados en su recurso de apelación y la sentencia atacada, se constata que el ahora recurrente no formuló ante la corte de apelación pedimento alguno referente al aspecto examinado, por lo que al esbozar dichas circunstancias sin haberlo hecho ante la Corte *a qua* constituye su pedimento un medio nuevo en casación.

4.4. Ha sido criterio constante de nuestro Tribunal Constitucional que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la corte de casación en condiciones de decidir sobre los alegatos planteados<?>.

4.5. No obstante lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional, en cuanto al aspecto objeto de examen, hizo una precisión en el sentido de que, cuando los nuevos medios presentados en casación constituyan asunto de "orden público", los jueces podrán conocer de los mismos: *El recurrente basó su*

*recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público (…)<?>,* siendo la pena un asunto de interés público, es preciso entonces, en este caso, examinar el aspecto relativo a la sanción que le fue impuesta al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán, *el cual sostiene que se incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a los principios Lex Priori, Lex posteriori, ya que una ley especial no deroga una ley general.*

4.6. Para resolver el punto en discusión relativo a la imposición de 40 años como sanción prevista en la ley que regula los hechos juzgados, a saber Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es oportuno establecer por su relevancia el concepto de legalidad, el cual establece que la norma reguladora dispone lo que puede ser y no ser perseguido por las autoridades, constituyéndose en una garantía que regula las actuaciones de los diversos operadores del sistema de justicia al momento de aplicar las sanciones debidamente establecidas en la norma, esto en aras de garantizar la seguridad jurídica y el derecho.

4.7. Sobre este aspecto ha señalado nuestro Tribunal Constitucional *que es uno de los pilares del estado Constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo*<?>.

4.8. En ese sentido, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, la legalidad se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad desconocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

4.9. Por lo que debe quedar clara la formulación clásica que reza *"nullum crimen, nullapoena sine lege",* del cual se desprende que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales

lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.

4.10. En definitiva, la normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo, lo que se verifica claramente en las disposiciones atacadas en torno a la sanción que esta precisa sea impuesta ante el ilícito cometido; y si bien el Código Penal Dominicano establece treinta años como pena máxima ante la realización de un homicidio o asesinato, sobre este hecho particular, el propósito del legislador se erigió como ente amurallado en aras de proteger a los afectados en casos como este donde el imputado Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili aborda al occiso Diógenes Polanco González en su condición de motoconchista, al cual en un primer evento le propina 6 estocadas, le sustrae el arma de fuego que este portaba y tras ver que seguía con vida le realiza dos disparos con el arma que ya le había sustraído, conforme fue verificado en el informe de autopsia realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; resultado que la imputación de que se trata refiere entre otras la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, la cual contempla como sanción 40 años de reclusión.

4.11. La Ley 631-16 en su artículo 97 deroga toda disposición contraria a la misma; seguidamente en el artículo 98, respecto a la vigencia de la misma, dispone que: *Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez trascurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana;* resultando, en consecuencia, que la misma fue promulgada el 2 de agosto de 2016 y los hechos juzgados datan de fecha 24 de mayo de 2017, evidentemente, y sin lugar a dudas o a discusión, estos ocurrieron posterior a la promulgación de dicha ley; por lo que, aun siendo la ley anterior más benigna en relación a la pena a imponer, la misma no tiene aplicación en este caso debido a que no se dan las condiciones para aplicar la irretroactividad de la ley.

4.12. En ese sentido, en la especie, el sometimiento del imputado Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili ha sido por violación a los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas de fuego, condenándolo a cuarenta (40) años de prisión, ley que fue promulgada con anterioridad a la comisión de los hechos imputados, la cual establece la sanción para los hechos que le fueron atribuidos y en virtud de la cual fue impuesta la pena.

4.13. Así las cosas, no lleva razón el recurrente, al sostener que se violan preceptos legales al imponer una pena superior a los treinta años, al resultar

esta cónsona con lo establecido en la norma que rige la materia y el ilícito juzgado, procediendo el rechazo del segundo aspecto analizado.

4.14. En cuanto al primer y segundo aspecto del segundo medio de casación examinado, la lectura de su desarrollo revela que existe gran similitud entre estos, toda vez que tratan lo relativo a que la Corte *a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación a lo que el recurrente planteó en su segundo, tercer y cuarto medio de su recurso de apelación, en los cuales refirió una errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal*, razón por la cual se procederá a su ponderación de manera conjunta; resultando que esta Segunda Sala, luego de examinar y ponderar la sentencia recurrida, pudo verificar que la Corte *a qua* constató que los juzgadores realizaron una correcta ponderación de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, con especial atención las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio oral, las cuales fueron aquilatadas en base a la precisión de sus relatos sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, quedando establecido en el fundamento número 22, *que en virtud a lo anteriormente indicado, ha verificado la Corte que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con otros elementos documentales consistentes en el acta de arresto en virtud de una orden judicial, acta de registro de personas, acta de rueda de personas, informe pericial y la certificación del Ministerio de Interior y Policía, analizadas en su conjunto permiten vincular al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán con los hechos, dado que se aprecia en los mismos que al momento de su arresto y registro de persona del imputado se le ocupó en su cinto delantero derecho una pistola (ver página 13 de 26 correspondiente a la descripción de la referida acta de registro de persona), por lo que el tribunal a quo estableció claramente la concatenación entre los medios probatorios y el valor otorgado a cada uno, por lo que actuó correctamente al establecer la responsabilidad de dicho imputado respecto a los hechos,* dando así respuesta a lo que fue el segundo medio del recurso de apelación esgrimido por el imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán, conforme al cual estableció *«Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probado a raíz de los análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio (417-2)», de igual forma establece que el tribunal al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo incurre en notables contradicciones, que hacen censurables la decisión adoptada".*

4.15. Verifica además esta Corte de Casación que, la Corte *a qua* estableció en su fundamento marcado con el número 23 que: (…) *Contrario a como afirma el recurrente, la Corte verifica que se registra en la decisión impugnada en la*

*página 26, primer y segundo párrafo, que el tribunal a quo dio contestación a tales argumentos, cuando establece: (...) sin embargo el tribunal entiende que sus declaraciones no son más que argumentos de su defensa material, puesto que las pruebas presentadas por la fiscalía resultan contundentes y certeras para comprometer la responsabilidad penal del imputado) (...) por lo que dicha presunción debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, entendiendo este colegido que se han presentado elementos de pruebas suficientes fuera de toda duda razonable que comprometen la responsabilidad penal del justiciable Jesús Francisco Ramírez Guzmán (a) Lili y por lo tanto su presunción de inocencia ha quedado destruido) que asimismo en cuanto a las conclusiones emitidas por la defensa técnica en sus conclusiones registrada en la página 22 párrafo 5, de la misma se puede extraer que tribunal a-quo dio contestación a dichos argumentos establecidos por la defensa técnica en sus conclusiones: « (...) con relación a dichas conclusiones, proceden ser rechazadas todas vez que las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido no ha quedado duda de que este imputado ha sido vinculado fuera de toda duda razonable en tales hechos. Que en ese tenor y comprobado que tales aspectos fueron debidamente contestados por los jueces el fondo, quienes aplicaron criterios de motivación correctos y atinados, procede rechazar los medios invocados por el recurrente en el presente motivo,* esto en respuesta a su tercer medio de apelación consistente en: *que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de estatuir, alegando lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado de manera específica en su defensa material durante el desarrollo del juicio quien estableció lo siguiente: «Yo quiero decir que no me ocuparon ningún tipo de arma, me declaro inocente»; y en una segunda oportunidad establece: «Quiero decir que soy inocente, abusaron de mí, eso es todo, tengo (35) años»; pero indica a su vez que tampoco motivó entorno a los argumentos de la defensa técnica, tomando su decisión al margen de lo que la tesis de la defensa promovida por este y dejándolo en estado de indefensión, en lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el ministerio público y la parte querellante, sin embargo, contrario a como afirma el recurrente.*

4.16. Finalmente, en cuanto a lo que fue el cuarto medio de apelación, la Corte *a qua* estableció como respuesta el fundamento número 27, que: *Esta alzada entiende que procede analizar en su conjunto el cuarto y quinto motivo, propuesto por el recurrente Jesús Francisco Ramírez Guzmán, por guardar ambos motivos relación entre sí en cuanto a los argumentos externados por el recurrente. En lo referente al cuarto motivo invocado por la parte apelante Jesús Francisco Ramírez Guzmán titulados "falta de motivación de la decisión, donde argumentan que en la sentencia impugnada*

*se ha podido establecer que la misma no contiene los requisitos de forma y contenido legal, toda vez que el tribunal de juicio está obligado a motivar y no lo hizo y que en la especie al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que le tribunal a quo al momento de dictar, redactar y transcribir en su sentencia no quedo claro la participación del imputado en los hechos que se le imputan, violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Este tribunal de Segundo Grado al momento de realizar el estudio y ponderación de las glosas procesales de cara la decisión recurrida, vemos que los jueces del Tribunal a quo, al momento de evaluar las declaraciones de los testigo a cargo, Ramón Antonio Feliz Terrero, Octavio Antonio, Alberto Batista Ferreras y Gabriel Suero Mateo, presentados por la parte acusadora, así como del análisis realizado a la valoración de cada una de las pruebas documentales aportadas, verifica que el tribunal de juicio en las páginas de la 08-16 de la sentencia atacada, se decida a valorar tanto de manera individual como armónicamente las pruebas que fueron discutidas en el juicio y en virtud de las cuales forjo su criterio para tomar la decisión, indicado que las mismas fueron pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes y robustecerse una con otras,* en tal sentido, como bien señaló la alzada, la valoración de los elementos probatorios se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, quedando demostrada la participación del imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán en el cuadro fáctico de la acusación y llegando a la convicción más allá de duda de su culpabilidad, ofreciendo una motivación suficiente y pertinente en cuanto a lo que le fue planteado en el recurso de apelación, sin incurrir en las violaciones que denuncia ahora el recurrente como fundamento de su recurso de casación, razón por la cual procede el rechazo de los aspectos analizados.

4.17. En cuanto al tercer aspecto del segundo medio analizado respecto a *que en los hechos la fiscalía establece que la testigo Analdiga, observó que el occiso está forcejeando con alguien y que esa persona tenía un cuchillo en la mano y que de la propia declaración de esta testigo se puede visualizar que no hubo sustracción, y que el origen de los hechos no se trata de robo;* advierte esta Segunda Sala que lo planteado por el recurrente constituye una narrativa no específica ni establece vicio alguno en cuanto a lo planteado y decidido por la Corte *a qua* en su sentencia, por lo que procede desestimar dicho aspecto.

4.18. Indicado lo anterior, se aprecia que la corte*a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por tanto, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal; y en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento

lógico, con el cual quedó claro y fuera de toda duda razonable demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

4.19. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán, por no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia (Art.426 CPP), esta Sala advierte, que el anterior pedimento carece de la debida pertinencia, ya que para proceder a su declaratoria de admisibilidad fueron evaluadas las condiciones que a tales fines establece nuestra normativa procesal penal, razón por la cual el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jesús Francisco Ramírez Guzmán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Francisco Ramírez Guzmán contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por las razones señaladas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0039

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri. |
| **Abogados:** | Mildrick Sánchez y Roberto Carlos Quiroz Canela. |
| **Recurridos:** | Génesis María Zayas Tapia y compartes. |
| **Abogados:** | Elieser Leonardo Pérez López y Nelson Manuel Agramonte Piñales. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, dominicano, mayor de edad, soltero, control de guaguas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917076-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, edificio núm. 2, apartamento 401, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, a través de su abogado, Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela (defensor público), en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00084, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: Falla: "**Primero**: Declara al imputado Juan Erasmo (a) Euri también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, de generales que constan, culpable del crimen de golpes y heridas y porte ilegal arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Elías Moisés Zayas Payano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo**: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **Tercero**: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente; **Cuarto**: Acoge la acción civil formalizada por las víctimas, Génesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Zayas y Elisadela Zayas Mota, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Juan Erasmo (a) Euri también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de cada una de las víctimas constituidas, como justa reparación a los daños morales y materiales, sufridos en consecuencia de su acción; **Quinto**: Compensa las costas civiles, (Sic)"; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, del pago de las costas generadas en el grado de apelación; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm.*

*501-2019-TAUT-00052, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00084, el 1 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00135, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el día 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00475, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 10 de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa técnica del imputado, así como la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Mildrick Sánchez por sí y el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en representación de Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación incoado por Juan Erasmo, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes; Segundo: Que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.1, a constatar las diferentes jurisprudencias en la que se pueden percatar de que las condenas son menos gravosas; en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el señor Juan Erasmo, por insuficiencia de prueba; Tercero: De no acoger nuestras conclusiones principales que ordene la honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia devolver para la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Que las costas

penal del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica".

1.4.2. El Lcdo Elieser Leonardo Pérez López por sí y el Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Piñales, en representación de Génesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Záyas Mota y Elisa de la Zayas Mota, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Declarar con lugar el presente escrito de contestación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, lo acoge, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente por intermedio del Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2019, por mal fundado y por carente de base legal; Tercero: Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre del año 2019, por la misma ser dada conforme a los hechos y al derecho de nuestra normativa procesal penal".

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: "Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2019, tomando en consideración que la Corte *a qua* respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública".

1.5. Que la parte recurrida Genesis María Zayas Tapia, Levi Moisés Sayas Mota Elisadela Zayas Mota, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Eliser Leonardo Pérez López y Nelson Manuel Agramonte Pinales, depositaron un escrito de contestación, el 20 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada con errónea valoración de los elementos de pruebas, 417.2, Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Motivo****: Falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

*Es importante que se observe que los testimonios de los señores: Robert Carmona Hernández y la señora Ana Sánchez (esposa de la víctima) ninguno estuvieron presentes en el momento que sucedió el hecho en que resultaría muerto el señor Elías Moisés Zayas Payano. Se puede constatar que la Corte no tomó en cuenta que los testigos que el ministerio público presentó para sustentar su acusación eran testigos referenciales, por lo que estuvieron presente en la ocurrencia de los hechos, lo que convierte en imposible para la corte poder apreciar lo que con certeza pudo haber ocurrido. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, que:

*A que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional, los jueces no justifican porque la decisión tomada por ellos acarrea la pena de veinte (20) años, máxime cuando el tribunal acogió la tesis de la defensa la cual hace referencia a golpes y heridas que causan la muerte, pero la mala interpretación de la Corte le confirma la pena como ya habíamos mencionado de veinte (20) años como si se tratara de un homicidio voluntario.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*6. Que del escrutinio de la sentencia atacada, esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el a qua, no fundamentó su decisión únicamente en pruebas referenciales, todo lo contrario, las pruebas testimoniales, que podrían entenderse como referenciales las contrarrestó con los medios de pruebas documentales, periciales e ilustrativos que le fueron presentados, los cuales sirvieron para corroborar lo que expusieron ante el plenario, los testigos, estableciendo como premisa*

*fundamental que "(…) 22. Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí, y a su vez son corroborados por las restantes pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas (…)"; 8. Que contrario argumento enarbolado por el recurrente, los testimonios presentados al plenario, fueron precisos, claros y contundentes para situar al imputado, señor Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, en el lugar de los hechos, así como para determinar las situaciones que antecedieron y precedieron a la comisión del hecho al señalar el ciudadano Robert Carmona Hernández, que (…); 9. Como se puede apreciar por los aspectos antes vistos, el a-quo, no se limita a transcribir las declaraciones presentadas ante el plenario por los testigos a cargo, sino que desglosa el contenido de las pruebas documentales, periciales y audiovisuales que le fueron presentadas, procediendo a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales, periciales, audiovisuales con los testimonios ofertados, estableciendo las razones porque le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal. (…) 11. Que ha sido fijado por nuestro más alto tribunal, «que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, pero siempre sujetando su valoración al apego de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia"; como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada haya que, el a qua hizo una valoración acorde a los hechos y al derecho. 12. Que de las motivaciones antes transcritas, resulta que contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a qua durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos. Tampoco hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. (…); 15. Que como ha quedado establecido en parte anterior de la presente decisión, el ciudadano Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, fue declarado culpable por los delitos de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte y porte ilegal*

*de arma blanca, al tenor de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto del año 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado y del señor Elías Moisés Zayas Payano (a) El Sereno (occiso); 16. Que del escrutinio de la sentencia atacada, específicamente de los apartados sindicados como "análisis de la tipicidad", «sobre la culpabilidad» y «de la pena a imponer», se comprueba que contrario a lo esbozado por el recurrente, el tribunal de Juicio fundamenta de manera clara y precisa, las razones por las que impone la sanción penal al imputado, detallando en el apartado dedicado a la «tipicidad», las razones por las cuales, a pedimento de la defensa técnica de la parte imputada, acoge la variación de la calificación jurídica otorgada por el ministerio público a los hechos y que había sido previamente admitida por el Juzgado de la Instrucción. 17. Que el tribunal a quo, establece entre otras cosas, a los fines de acoger la tesis de la defensa relativa al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y para la pena a imponer, que «... 42. Que en el presente caso los hechos ocurrieron en fecha 5 de diciembre de 2017 y la víctima luego de ser intervenido quirúrgicamente falleció en fecha 16 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido aproximadamente diez (10) días del suceso; razón por la cual procede variar la calificación atribuida a los hechos y retener al imputado Juan Erasmo (a) Euri, también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano; 43. En este punto, es importante esclarecer que si bien es cierto la redacción de este artículo en su parte infine señala que la sanción imponible cuando estas heridas y lesiones ocasionadas provocan la muerte de la víctima será la de reclusión menor, se trata de un error material subsanado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia ha dejado establecido que «En cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor, y que al ojo de una interpretación sana, lógica y coherente del texto, no pudiera asimilarse el resultado obtenido cuando estos golpes y heridas producen la muerte de la víctima al supuesto donde las mismas ocasionan solamente lesión permanente; puesto que el bien jurídico vida en ese segundo escenario prevalece, razón por la cual la sanción imponible no puede ser la misma, existiendo una afectación mayor al bien jurídico en el primer supuesto; por lo que, este tribunal se acoge a la interpretación fijada por la alta corte en ese sentido, que deja claramente establecido que la sanción a considerar en este tipo de ilícitos es la de reclusión mayor...; 20. Así las cosas, esta alzada ha comprobado que el tribunal de juicio, al momento de motivar en su sentencia los aspectos a tomar en cuenta para la imposición de la pena al imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, tomó como referencia*

*la naturaleza de los hechos cometidos y las consecuencias dejadas con estos hechos, lo que a juicio de esta alzada es una situación que no sobrepasa la realidad de los hechos demostrados ante el tribunal a-quo, amén de que, no fueron los únicos criterios considerados por los juzgadores a-quo al momento de la imposición de la pena. 21. Asimismo consta en la decisión recurrida que al momento de la imposición de la pena, además de los criterios previamente establecidos, se hizo una ponderación sistemática y extensiva de los criterios para la determinación de la misma, conforme prevé el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales, el efecto futuro de la pena sobre el imputado y la posibilidad de éste reinsertarse a la sociedad, lo que es entendido como el fin especial de la pena, tomó en consideración la participación del imputado en el hecho y el daño que con su accionar provocó a la víctima, su familia y a la sociedad en general; consideró la magnitud de lo desproporcionado e injustificado de su accionar, lo que revela el nivel de peligrosidad de este imputado y la necesidad del monto de la pena fijada a los fines de asegurar y preservar la función regeneradora de la pena, valorando en ese tenor, no sólo el principio de justicia rogada, haciendo prevalecer el derecho a la libertad y principio de favorabilidad establecido en los artículos 40 y 74 de nuestra Carta Magna, pero haciendo prevalecer el principio de proporcionalidad entre el hecho cometido, la gravedad del daño causado a la sociedad en general, y la pena a ser impuesta (ver numerales 28, 29, 30 y 31 de la sentencia impugnada).*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que, el imputado recurrente plantea en su primer motivo de casación, de manera concreta, que la Corte de Apelación incurrió en errónea valoración de los testigos de la acusación, al no tomar en cuenta que eran de tipo referencial, al no estar presentes cuando ocurrieron los hechos, lo que a su entender imposibilitaba tener certeza de cómo ocurrieron los mismos.

4.2. Que, sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de estudiar el contenido íntegro de la sentencia objeto del presente recurso, ha podido comprobar en primer orden, que la Corte de Apelación dio respuesta a dicha crítica, estableciendo entre otras cosas, que el tribunal de juicio no fundamentó su decisión únicamente en las pruebas referenciales, sino que los testimonios a los que el hoy recurrente tilda de referenciales, fueron contrarrestados con los demás medios de pruebas, tales como documentales, periciales e ilustrativas; advirtiendo dicho tribunal que estas evidencias se corroboraron entre sí; en segundo orden hemos podido apreciar la respuesta dada por la Corte *a qua*, en su página 14 núm. 13,

en la que establece lo siguiente: *Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-qua dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a qua con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada, tiene la oportunidad de desmeritar o desacreditar dicha prueba testimonial, lo que no concurre en la especie, puesto que dichas declaraciones encontraron sustento y han sido corroboradas por los demás medios probatorios presentados ante el tribunal de juicio, por lo que se rechaza dicho argumento*.

4.3. En cuanto a los testigos Robert Carmona Hernández y Ana Sánchez, si bien es cierto que no estuvieron presentes a la hora y en el lugar en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas; por lo que, contrario a la queja del recurrente, el hecho de ser testigos referenciales, no hace que sus afirmaciones sean ilegítimas o ilegales para probar el hecho que le fue endilgado al mismo, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

4.4. Que, esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera reiterada, el criterio que ratifica en esta oportunidad, en el sentido de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el Juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte *a qua* a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa procesal penal vigente; no advirtiendo esta alzada la denunciada errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, hecha por el recurrente. En esas atenciones se rechaza el primer medio analizado.

4.5. Que el imputado establece como segundo medio de impugnación, que la Corte *a qua* confirmó la pena de 20 años, sin tomar en cuenta que

el presente caso no se trata de un homicidio voluntario, sino de golpes y heridas que causan la muerte.

4.6. Que a fin de dar respuesta a lo precedentemente citado, la Corte de Apelación, estableció lo siguiente: *Que el tribunal a quo, establece entre otras cosas, a los fines de acoger la tesis de la defensa relativa al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte y para la pena a imponer, que «...; 42. Que en el presente caso los hechos ocurrieron en fecha 5 de diciembre de 2017 y la víctima luego de ser intervenido quirúrgicamente falleció en fecha 16 de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido aproximadamente diez (10) días del suceso; razón por la cual procede variar la calificación atribuida a los hechos y retener al imputado Juan Erasmo (a) Euri, también individualizado como Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, la violación al artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano: 43. En este punto, es importante esclarecer que si bien es cierto la redacción de este artículo en su parte infine señala que la sanción imponible cuando estas heridas y lesiones ocasionadas provocan la muerte de la víctima será la de reclusión menor, se trata de un error material subsanado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia ha dejado establecido que «En cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión, hoy reclusión mayor y que al ojo de una interpretación sana, lógica y coherente del texto, no pudiera asimilarse el resultado obtenido cuando estos golpes y heridas producen la muerte de la víctima al supuesto donde las mismas ocasionan solamente lesión permanente; puesto que el bien jurídico vida en ese segundo escenario prevalece, razón por la cual la sanción imponible no puede ser la misma, existiendo una afectación mayor al bien jurídico en el primer supuesto; por lo que, este tribunal se acoge a la interpretación fijada por la alta corte en ese sentido, que deja claramente establecido que la sanción a considerar en este tipo de ilícitos es la de reclusión mayor.*

*4*.7. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, de la transcripción anterior se colige, que las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* son correctas*,* esto sobre la base de que el medio que se le presentó fue relacionado a la imposición de la pena, a decir del recurrente porque la sanción penal de los 20 años aplica para homicidio voluntario, mientras que el presente caso, el tipo penal fue de golpes y heridas que causaron la muerte; si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena

de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

4.8. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: *En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.* Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido, por tanto, su reclamo carece de base legal, y procede su rechazo.

4.9. Que, al no verificarse los agravios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, exime al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Erasmo (a) Euri o Juan Euri Herazme o Juan Wilmore Herasme (a) Euri, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-01139

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Alejandro Antonio Rosario Vargas. |
| **Abogado:** | Robinson Esmeraldo García Lora. |
| **Recurridos:** | Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200195-9, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 60, sector Hato Mayor, municipio y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Fiordaliza del Carmen García Santana, parte recurrida, decir que es, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435632-8, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm. 29, del sector Hato Mayor, provincia Santiago, con el teléfono núm. 829-907-2600.

Oído al señor Jhonny Pierret Pierret, parte recurrida, decir que es, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092045-1, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 29, del sector Hato Mayor, provincia Santiago.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alejandro Antonio Rosario Vargas, a través del Lcdo. Robinson Esmeraldo García Lora, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00269, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de abril de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 27 de julio de 2017, contra Alejandro Antonio Rosario Vargas, imputado de supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de J.P.G., Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el auto núm. 640-2017-SRES-00295 de fecha 12 de octubre de 2017, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual a partir de los hechos fijados varió la calificación jurídica otorgada por la jurisdicción de la instrucción por la contenida en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio de la sentencia penal núm. 371-06-2018-SSEN-00192, dictada el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letras a y b, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima, J.P.G., (menor de edad), representado por los señores Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres;* ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00);* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Alejandro*

*Antonio Rosario Vargas, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Alejandro Antonio Rosario Vargas, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, el 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, a través del Licenciado Arbano Landestoy Ramos, en contra de la sentencia número 192-2018, de fecha 18 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación;* ***TERCERO:*** *condena al imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de las costas.*

2. El recurrente Alejandro Antonio Rosario Vargas propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 338 del C. P. P. (insuficiencia probatoria y consecuente falta de certeza en la responsabilidad penal del imputado);* ***Segundo Medio****: Violación a la ley por inobservancia del artículo 25 del C. P. P. (in dubio pro reo - la duda favorece al imputado).*

3. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como se aprecia en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, los juzgadores de primer grado condenaron al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, al considerar que se le habría probado la imputación de violación sexual y abuso psicológico y sexual; sin embargo, al examinar con detenimiento la sentencia del juicio, podemos constatar una evidente violación de los artículos 338 y 25 del Código Procesal Penal por parte de los referidos juzgadores, cuestión esta que no fue corregida por la Corte a qua, por lo que dicho vicio fue reiterado en su decisión por los jueces de apelación. Que en el caso que nos ocupa, lejos de existir esa certeza exigida por la norma, más bien existen serias y razonables dudas de que el recurrente haya cometido el hecho que se le atribuye, y

más aún, de que el propio hecho imputado haya ocurrido realmente. (Con relación a los testimonios a cargo que intentan vinculan al imputado con el hecho acusado y que no fueron ponderados correctamente por el tribunal de primer grado ni por la corte de apelación): La principal de esas pruebas son las declaraciones del menor de edad contenidas en un DVD-R, a propósito de la entrevista que se le realizó en la etapa preparatoria, donde narra el abuso del que supuestamente fue objeto por parte del imputado, y otras dos pruebas, que consisten en las declaraciones ofrecidas por la madre y el padre del menor de edad, quienes le relataron al tribunal a quo, que fue el propio menor quien le habría contado respecto del presunto abuso del que fue objeto. Que las declaraciones del menor de edad es la única prueba que intenta vincular al imputado con el hecho que se le atribuye, y dichas declaraciones no fueron corroboradas con ninguna otra prueba objetiva, dado que los testimonios ofrecidos por los padres del menor de edad habrían sido el resultado de lo que presuntamente le contó su hijo, a lo cual debe sumársele, que entre el padre del menor y el imputado ha existido históricamente, una enemistad conocida por gran parte de la comunidad donde residían ambos, de tal manera que los acusadores privados (padres del menor) tenían y tienen razones personales para calumniar al recurrente imputado, como efectivamente lo han hecho, cuestión esta que fue propuesta ante la corte de apelación, sin recibir ninguna respuesta. Que como se ha podido establecer, las pruebas testimoniales analizadas en esta parte del recurso resultan insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que al dictarse sentencia condenatoria en perjuicio de Alejandro Antonio Rosario Vargas y confirmarse la misma en grado de apelación, los juzgadores han inobservado el artículo 338 del C. P. P, y también ha transgredido el principio in dubio pro reo, contenido en el artículo 25 del referido código. (con relación a las pruebas documentales y periciales que intentan establecer la ocurrencia del hecho acusado y sus consecuencias). Que además de las pruebas testimoniales a las que nos hemos referido, la parte acusadora presentó como prueba documental el acta de nacimiento de la persona presuntamente abusada, quedando establecida sin controversia alguna la minoría de edad de la misma, siendo también incontrovertido que esta prueba documental no vincula al imputado con el hecho que le atribuyen sus acusadores, ni tampoco sustenta la veracidad de que el supuesto abuso haya ocurrido; por lo que resulta improcedente que el tribunal a-quo haya dictado sentencia condenatoria utilizando como base la referida acta de nacimiento, y peor aún, que la corte de apelación no se haya referido a este aspecto propuesto por el imputado en su recurso de apelación. Que en lo que respecta al citado reconocimiento médico legal, este concluye estableciendo lo siguiente: «menor de edad, cuyo examen serológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de hipotonía

anal leve, eritema mucosa esfínter anal, niega constipación». De acuerdo con este examen médico, el menor presentó «hipotonía anal leve», y la hipotonía no es más que una disminución del tono muscular, que puede ser causada no solo por constipación o estreñimiento, sino por muchas otras razones, entre ellas: 1) Falta de contracción de la musculatura del ano; 2) Trastornos de los músculos, como distrofia muscular anal; 3) Trastornos que afectan los nervios que inervan los músculos del ano; a) infecciones, y muchas otras; por lo que esta prueba pericial no ofrece ninguna certeza de que el hallazgo en el menor haya sido el resultado de una penetración anal, y mucho menos de que la supuesta penetración haya sido producida por un dedo del imputado como se afirma en la decisión de primer grado y se reitera en la sentencia emanada de la corte de apelación, por lo que ante tanta incertidumbre e imprecisiones, los juzgadores de ambas instancias debieron dictar sentencia absolutoria y no condenatoria como erróneamente lo hicieron, contraviniendo así los artículos 338 y 25 del C. P. P.; que en lo relativo al Informe Psicológico, los juzgadores se limitaron a tomar en cuenta los supuesto síntomas observado en el proceso de entrevista por la psicóloga, y que según ella fueron los siguientes: "Sentimiento de rabia hacia el señor Alejandro, temor al señor Alejandro y tristeza»; sin embargo en la conclusión del referido informe no se hace constar ninguno de los síntomas señalados, lo cual evidencia absoluta falta de rigor científico en el proceso de evaluación y en su resultado, elemento este que tampoco fue tomado en cuenta por la corte de apelación en la ponderación del recurso llevado ante ella. Que en todo caso, la experticia psicológica no debió servir como fundamento al tribunal de primer grado, ni tampoco a la corte, para producir sentencia condenatoria, en razón de que el referido examen es el resultado de las declaraciones dadas por el menor de edad, quien -como ya hemos visto en la primera parte del presente recurso-, fue manipulado por sus padres para perjudicar al imputado, dada la situación de enemistad conocida entre dichos adultos, lo cual crea dudas que se traducen en falta de certeza de que el imputado haya incurrido en el hecho acusado, razón por la que correspondía dictar sentencia absolutoria y no condenatoria, como erróneamente lo hizo el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte de apelación. Que si la corte de apelación y el tribunal de primer grado hubiesen apreciado y valorado hechos y pruebas en armonía con la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como se lo exige la norma, entonces hubiesen observado y aplicado correctamente las disposiciones legales cuya violación ha sido invocada en el presente recurso.

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente se observa que, en síntesis, expone su desacuerdo con la pena impuesta

porque a su juicio las pruebas fueron insuficientes para determinar su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan.

5. La Corte *a qua* **para resolver los puntos planteados por el recurrente, estableció lo siguiente**:

*Se desprende del fundamento de la decisión impugnada que a pesar de que todas las pruebas fueron valoradas por el a quo, las que sirvieron de base para la condena fueron específicamente las declaraciones del menor rendida por ante la jurisdicción competente para recibir esas declaraciones, soportadas por los certificados médicos físicos y psicológicos emitidos por el Inacif, que corroboraron lo manifestado por dicho menor; y por las declaraciones de la madre de éste que contó de igual modo sin contradicción alguna, lo que el menor agraviado J.P.G le manifestó a ella respecto del hecho que le había sucedido y que atribuye al imputado Alejandro Antonio Rosario. La Corte advierte que el a quo no se equivocó al valorar las pruebas del presente proceso; toda vez que de manera detallada dijo el valor que le daba a cada una de ellas y la razón por la que daba ese valor; de igual modo porque al valorar estas pruebas de manera conjunta y armónica conforme a la lógica, la razonabilidad, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos lograron probar la responsabilidad penal del imputado. Así las cosas, sobre cada prueba dijo el a quo: Que el testimonio de la señora Fiordaliza del Carmen García Santana, quien expuso ante el plenario, luego de ser juramentada, «que vive en Hato Mayor, con su esposo e hijos, que compareció al tribunal por el caso de su hijo de ocho años, que éste un día que llegó del play extraño y le pidió que le contara lo que había pasado, no quería, luego le dijo que el señor Alejandro Rosario Vargas lo llevaba a su casa, le ofrecía ropas, zapatos y hasta dinero, que eso llegó a pasar un par de veces después del play, que su padre lo llevaba y él regresaba solo a casa, tenía como un año y pico, el niño llegaba con dolor de cabeza y por eso pensó que algo andaba mal, el señor Alejandro le decía al niño que se quitara el pantalón para probarse uno que le ofrecía, y era ahí cuando aprovechaba y le introducía su dedo por el ano, eso pasó dos veces. Que el menor de edad aún está bajo tratamiento psicológico. Dijo el a quo, que en cuanto a estas declaraciones emitidas por la madre del menor de edad afectado, el tribunal pudo observar que han sido ofrecidas de manera espontánea, segura y sin titubeos, estableciendo en la manera cómo ocurren los hechos, resultando un relato verosímil y creíble, sostenible en el tiempo, que no entra en contradicción con el resto de pruebas presentadas, sino que se fortalecen con las demás pruebas aportadas a cargo de la acusación, como las declaraciones del ciudadano Jhonny Pierret Pierret, padre de la persona menor de edad y la propia entrevista del menor, ya que coinciden en lo esencial del testimonio, encontrando un aval científico con el certificado médico que reposa en el*

*expediente y el experticia psicológico, como se verá en lo adelante. Por todo lo anterior merece que le sea otorgado entero crédito. En cuanto a la declaración del señor Jhonny Pierret Pierret, que en sus declaraciones ante el juicio, luego de ser juramentado, expuso, «que el niño es apuntado por él en el play, para que tuviera una actividad por la tarde, lo inscribió con Adonis Vásquez, que la comunidad ya le había advertido que ese señor, Alejandro, se metía al vestidor de los niños, que su hijo había cambiado, llegaba tarde la casa, que vio en su mirada que le estaba pasando algo, un día se encontró con Alejandro cuando salieron él y su hijo, y éste lo miró con rabia y miedo, ahí le comentó que ese señor iba al play y que le daba mentas, ropas. Que Alejandro inducía a su hijo a masturbarse y le penetró con un dedo por el ano.» Dijo el a quo que procede igualmente a otorgar crédito a dichas declaraciones, ya que resultan fiables al tribunal, por la seguridad, coherencia y logicidad de las mismas, corroborándose con las demás declaraciones ofrecidas en atención a este proceso y el universo de medios de prueba. Respecto al certificado de nacimiento del menor de edad J.P.G., núm. único 402-0550920-1, emitido por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrada en fecha 15-02-2008, inscrito en el libro num. 00002, de registro de nacimiento declaración oportuna, folio núm. 0166, acta núm. 000366, año núm. 2008, queda probada la minoría de edad de la víctima, al momento de la ocurrencia de los hechos. Que con el reconocimiento médico legal núm. 2363-16, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2016, realizado a la víctima menor de edad J.P.G., por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que concluye: «menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de hipotonía anal leve, eritema mucosa esfínter anal, niega constipación». Dijo además que según este examen médico realizado al menor de edad J.P.G, se determina que el mismo ha sufrido pérdida del tono muscular anal en forma leve y enrojecimiento de la piel de la zona anal, lo que pudiera ocurrir por constipación (estreñimiento), siendo descartada ésta como causa probable de las lesiones, según la experticia realizada. Que por la descripción de dicho informe, junto a las demás pruebas del proceso, como las declaraciones de los testigos y entrevista realizada a la persona menor de edad, acusan de manera directa al imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas de haber penetrado a dicho menor con su dedo por el ano, en más de una ocasión, por lo que se evidencia que el hallazgo que presentó la víctima en su evaluación médica obedece a la violación sexual de que fue objeto. En cuanto al informe psicológico de obtención de testimonio y síntomas emocionales, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, realizada a la víctima de edad J.P.G., por la Lcda. Kary Filpo, Psicóloga Clínica-Forense, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos*

*Sexuales de Santiago, estableciendo que el menor presenta síntomas, como: sentimientos de rabia hacia el señor Alejandro; temor al señor Alejandro; tristeza. El tribunal de juicio le otorga valor probatorio al mismo, ya que dicho informe se corrobora en su gran medida con las declaraciones dadas por el menor de edad en la entrevista realizada y que fue transmitida durante el juicio, así como con el reconocimiento médico aportado al proceso, en el cual se encontraron evidencias físicas (hipotonía anal leve y eritema mucosa esfínter anal) de que el menor J. P. G. estaba siendo violado sexualmente. Según el contenido del DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, que contiene la entrevista núm. 0215-16, de fecha 31-10-2016, expedido por el centro de entrevista del Palacio de Justicia de Santiago, respecto a la víctima menor de edad J.P.G., el menor de edad manifestó entre otras cosas que: «Él me llamaba (refiriéndose al imputado), me decía: yo te tengo unos tenis y una ropa, yo no quería ir, pero él me obligaba... un día me negué y me dijo que me iba a dar una galleta... entonces cuando yo iba a su casa, me metía el deo por la nalga, me mandaba mandao y mentas y en su casa me hacía la maldad, cuando los niños estaban en el baño él los veía, se ponía a brecharlos». Dichas declaraciones las entiende el tribunal como fiables, pues el menor de edad ha mantenido un relato coherente, mostrando seguridad en lo que ha manifestado en el Centro de Entrevistas, por lo que resultan fiables al tribunal y coinciden con las declaraciones dadas por los testigos del proceso, el informe psicológico, el certificado médico legal relativo al caso, como se ha dejado establecido con anterioridad. Sobre las declaraciones ofertadas por el testigo a descargo, señor Adonis Manuel Jiménez Vásquez, en sus declaraciones ante el plenario, luego de ser juramentado, solo dijo que «ha comparecido al juicio porque fue a declarar por el caso de Alejandro Vargas, que le llamaron para decirle que éste había hecho algo con un niño, que él iba a ayudarle al play a recoger las pelotas pero lo conoce y mayormente se encontraba dónde estaban siempre los mayores, que ellos trabajan en el play Tito Hernández, al lado de su casa. El a quo, partiendo de todos los medios de pruebas aportados y debatidos en el juicio oral público y contradictorio, dijo que con dichas pruebas el tribunal pudo establecer como hechos probados que: a) Según el acta de nacimiento aportada como prueba al proceso, se demostró que la víctima J. P. G., al momento de ocurrir los hechos que relata la acusación de este proceso, en el año 2016, tenía la edad de ochos (8) años, por lo cual la minoría de edad quedó demostrada. b) El experticio médico realizado al menor de edad J. P. G. y ponderado previamente en la sentencia de marras, consignó que su examen proctológico (recto y ano), presentó hipotonía anal leve y eritema en mucosa esfínter anal, lo que significa que el mismo presentó lesiones físicas, consistentes en pérdida del tono muscular y enrojecimiento de la mucosa esfínter anal, las cuales se relacionan al ilícito penal cometido en su perjuicio, ya que la*

*víctima de este proceso y los testigos que declararon, relataron que el imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, le llegó a introducir un dedo por el ano al menor de edad, en más de una ocasión. c) Que según los informes psicológicos realizados al menor en relación a este proceso, el menor de edad presenta sintomatología y afectaciones que se asocian con las agresiones experimentadas por el mismo, como sentimientos de rabia, temor y tristeza. Que estas circunstancias afectan su adecuado y normal desarrollo emocional. d) Dijo el a quo que en virtud de los medios de pruebas analizados, se ha podido determinar que, en efecto, el ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, cometió violación sexual contra el menor de edad J. P. G., ya que las declaraciones de los testigos resultan coherentes en este sentido, además se corroboran con las propias declaraciones del menor ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, lo cual se afianza principalmente mediante el certificado médico legal antes expuesto y el estudio psicológico realizado. «que el imputado Alejandro Antonio Vargas, cometió la violación sexual de que se le acusa, pues resultó un hecho probado ante el tribunal de juicio, que el mismo procedió a penetrar al menor de edad con un dedo por su ano, lo cual realizó en al menos dos ocasiones, atrayendo al menor de edad bajo constreñimiento inclusive de pegarle. En consecuencia, el tribunal ha podido comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado cometió violación sexual en perjuicio del menor de edad J. P.E., al haberse demostrado los elementos que caracterizan el delito<?>.*

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en él se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora y el imputado, con lo cual, según se destila de la decisión atacada, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, que el imputado es responsable de violación sexual contra un menor de edad, responsabilidad penal que conforme al fundamento de la sentencia quedó

probada en juicio más allá de toda duda razonable, lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. En efecto, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas en el ilícito penal de violación sexual, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, la Corte *a qua* solventó su obligación de motivar asida de una argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

9. Sobre la impugnación de los testigos es oportuno establecer, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Fiordaliza del Carmen García Santana, se observa que expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que su hijo menor de edad, un día llegó del play extraño, por lo que ella procedió a pedirle que le contara lo que había pasado, él no quería, luego le dijo que el señor Alejandro Rosario Vargas lo llevaba a su casa, le ofrecía ropas, zapatos y hasta dinero, que eso llegó a pasar un par de veces después del play, que el señor Alejandro le decía al niño que se quitara el pantalón para probarse uno que le ofrecía, y era ahí cuando aprovechaba y le introducía su dedo por el ano y que eso pasó dos veces; por su lado, el padre del menor Jhonny Pierret Pierret, depuso en el juicio con bastante precisión y allí dijo que Alejandro, (el imputado), se metía al vestidor de los niños, que su hijo había cambiado, llegaba tarde a la casa, que vio en su mirada que le estaba pasando algo, un día se encontró con Alejandro cuando salieron él y su hijo, y el niño lo miró con rabia y miedo, ahí le comentó que ese señor iba al play y que le daba mentas, ropas, estableció además que Alejandro inducía a su hijo a masturbarse y le penetró un dedo por el ano; por lo que, la Corte *a qua* luego de corroborar las referidas pruebas testimoniales con las demás pruebas documentales, periciales y el audiovisual contentivo del DVD de la entrevista realizada al menor de edad, comprobó que, el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tanto procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y coherentes que se ajustan al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

10. El supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua,* en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea,*

*cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía anal, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término *de cualquier naturaleza que sea* incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía anal se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal.

11. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al

recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Antonio Rosario Vargas, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0043

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rosmery Arias Neris. |
| **Abogados:** | Jhonni Reyes Santana, Maribel Blanco Féliz y Víctor Enrique Liriano Fernández. |
| **Recurrido:** | Chun Man Ng Tang. |
| **Abogados:** | Arquímedes Taveras, Dania Manzueta y Yuberky Tejada. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosmery Arias Neris, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628144-5, domiciliada y residente en la calle María Montés, núm. 7, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jhonni Reyes Santana, por sí y por los Lcdos. Maribel Blanco Féliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, actuando en representación de Rosmery Arias Neris, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por las Lcdas. Dania Manzueta y Yuberky Tejada, defensores públicos, actuando en representación de Chun Man Ng Tang, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Maribel Blanco Féliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, en nombre y representación de Rosmery Arias Neris, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01714, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de diciembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de mayo de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pascual Reynaldo Javier, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosmery Arias Neris.

b) El 4 de agosto de 2021, la señora Rosmery Arias Neris depositó por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

c) En fecha 21 de septiembre de 2021, la señora Rosmery Arias Neris depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, instancia contentiva de reintroducción de querella con constitución en actor civil en contra de Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

d) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 059-2021-SRES-00180, de fecha 26 de octubre de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosmery Arias Neris.

e) Apoderado del juicio de fondo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de diciembre de 2022, la sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00144, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *SE ACOGE la acusación de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el Ministerio Público en la persona del Licdo. Pascual Reynaldo Javier, fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación I, en contra del imputado, señor Chun Man Ng Tan, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris, y en consecuencia, se declara culpable al señor Chun Man Ng Tan, de generales anotadas, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano*

*que prevé y sanciona el delito de estafa, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución y 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a servir una pena de seis (06) meses de reclusión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, así como al pago de una multa de doscientos pesos con 00/100 (RD$200.00); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado Chun Man Ng Tan, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosmery Arias Neris, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández, Maribel Blanco Féliz y Cecilio Mora Merán, de fecha primero (1ero.) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra del imputado, señor Chun Man Ng Tan, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Chun Man Ng Tan, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$2,588,000.00), suma restante al monto que envuelve el presente proceso que es de cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100,000.00), como restitución íntegra de los valores estafados; 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosmery Arias Neris, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Se condena al señor Chun Man Ng Tan, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Chun Man Ng Tan, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.* [sic]

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00111 el 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Chun Man Ng Tang, de generales que constan, por intermedio de*

*su abogada, la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra de la Sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00144, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Chun Man Ng Tang; revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara no culpable al imputado Chun Man Ng Tang, acusado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a Chun Man Ng Tang, mediante Resolución núm. 50I-2019-SRES-002I3 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, consistentes en: a) Garantía económica de treinta mil pesos (RD$30,000.00) en efectivo; b) Presentación periódica los primeros martes de cada mes; y c) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial.* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. La recurrente Rosmery Arias Neris propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional.*

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua, en la página 9, numeral 6, de la sentencia recurrida, establece lo siguiente: La Corte por la solución que va a dar al presente caso no va a hacer referencia a las argumentaciones de quien recurre, debido a que el tribunal en ocasión de la presente acción recursiva es competente para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que no lleva razón la Corte a qua, si bien es cierto que es competente para revisar las cuestiones de índole*

*constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, no menos cierto es que el tribunal de alzada está obligado a contestar cada uno de los puntos planteados en el recurso de apelación, aún en el caso de que entienda que algunos carezcan de pertinencia por no guardar relación con la sentencia recurrida (SCJ Sentencia 52, del 8-3-2006. B.J.1144), (Sentencia 103, del 27-7-2005 B.J.1136). Que ciertamente la Corte a qua, al determinar que este alegato carecía de pertinencia, no pronunciándose respecto a él, incurrió en falta de base legal y en omisión de estatuir, ya que estaba obligada a contestar cada uno de los puntos planteados por el recurrente; en consecuencia, que sea acogido el medio invocado por la parte recurrente. Que la Corte a qua no se pronunció con relación a la constitución en actor civil depositada por la parte querellante, ya que el mismo imputado le manifestó al tribunal de primer y segundo grado, que le debía parte de ese dinero a la querellante, y que se lo iba a pagar, y, además, el no pago de los adeudados, le produjo daños y perjuicio a la parte querellante y recurrente. Que la Corte a qua, se encontraba en la ineludible obligación de pronunciarse en torno a la acción civil incoada accesoriamente por la demandante, sobre la base de la valoración conjunta del elenco probatorio existente en el proceso para determinar si subyace o no una falta al hecho imputado, por cuanto resulta mandatorio una ponderación de los elementos aportados para garantizar la sana y efectiva administración de justicia, como lo hizo el Tribunal de Primer grado. Que, el tribunal apoderado de una acción civil accesoria a la acción pública puede retener una falta civil y condenar al pago de indemnizaciones, aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, si los hechos constituyen faltas susceptibles de comprometer la responsabilidad civil. (SCJ. Sentencia 166, del 26-10-2005. B.J.1139). Que el juez de lo penal puede descargar penalmente al imputado y condenarlo civilmente cuando subsiste una falta capaz de generar daño que se origina justamente en los hechos objeto de la acusación o prevención y siempre que tales hechos constituyan un delito o un cuasidelito civil, conforme con los artículos 1382 y siguiente del Código civil (SCJ 10-9- 1958. B.J.578). La Corte a qua, en la página 11, numeral 17 de la sentencia recurrida, establece los motivos siguientes: «Que no ha sido un punto de controversia que, producto de las negociaciones de carácter comercial llevadas a cabo entre el imputado y la víctima, se han generado créditos a favor de esta última, sin embargo, la Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil.» Que en el numeral 18 de la misma página establece: Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por lo*

*que se evidencia contradicción en las motivaciones, todo lo cual dio al traste con una sentencia condenatoria, cuando al examen de la carga probatoria no fue posible establecer que concurren los elementos del tipo penal alegado; que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del articulo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que con relación al numeral 17 de la sentencia impugnada, en este sentido, la Corte a qua debió tomar en cuenta las características propias del caso, tales como el monto de dinero en efectivo recibido por el imputado de parte de la víctima y recurrente, el tiempo que ha transcurrido la querellante sin poder hacer uso de su dinero y los inconvenientes que en el desarrollo de sus actividades cotidianas le causaron con el hecho denunciado. Que siendo evidente que la Corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la constitución en actor civil, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, somos de opinión que procede acoger el recurso de casación realizado por la parte querellante y recurrente. Ya que el mismo imputado establece en la sentencia que reconoce la deuda a la querellante, el cual es un hecho no controvertido entre las partes. Que con relación al numeral 18 de la sentencia, cuando la Corte a-qua establece: Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado (...). La Corte a qua se contradice en su motivación, cuando establece en el numeral 6 de la sentencia lo siguiente: «La Corte por la solución que va a dar al presente caso no va a hacer referencia a las argumentaciones de quien recurre». Por lo que al razonar de la forma en que lo hizo, incurrió en contradicción [sic].*

4. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua, incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa, al no contestar el pedimento planteado por la parte imputada y recurrente en el grado de apelación. Violación al artículo 53 del Código Procesal Penal, en lo concerniente que: La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida. cuando proceda.* [sic]

5. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*La Corte por la solución que va a dar al presente caso no va a hacer referencia a las argumentaciones de quien recurre, debido a que el tribunal en ocasión de la presente acción recursiva es competente para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que, en ese orden de ideas y a partir de las*

*pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, no fue posible establecer por ningún medio las maniobras fraudulentas de que se valió el imputado para hacerse entregar valores o capitales por parte de la víctima y así caracterizar el tipo penal de la estafa. En ese sentido, el tribunal a-quo hace referencia, en primer término, a una certificación de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección General de Aduanas, mediante la cual se establece que el imputado, señor Chun Man Ng Tang, no se encuentra registrado en su Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) como importador, exportador o agente aduanero, con lo cual pretende establecer la falsa calidad utilizada por el imputado para dar por cierto la existencia de poderes que en realidad no tenía y así lograr hacerse entregar los capitales descritos en la querella por la víctima del presente caso. Que también fue ponderado por el tribunal de juicio una serie de conversaciones vía WhatsApp las cuales utilizó para dar por probado que el motivo de la entrega de los dineros al imputado por parte de la víctima fue para el retiro de furgones. Que, sobre la valoración hecha por el tribunal a-quo a los elementos de prueba descritos más arriba, esta Alzada realiza las siguientes consideraciones: En primer orden, para probar la falta de calidad de agente aduanero, no basta una certificación que dé cuenta de ello, sino que resulta necesario aportar pruebas que permitan establecer que realmente el imputado se hizo pasar por agente aduanero, lo que no ocurrió en el caso de la especie. De otro lado, y contrario a lo que fija el tribunal a-quo en su sentencia, de las pruebas consistentes en conversaciones vía WatsApp se establece, entre otras cosas, que existía una relación comercial y de cierta camaradería entre el imputado Chun Man Ng Tang y la víctima Rosmery Arias Neris, cuando la víctima le pregunta: «Dime de las baterías, ¿cuándo Llegan? Y los cascos»; y el imputado pregunta: «¿Cuántos cascos y cuántas baterías?, ¿de 12 amp. me dijiste las baterías?». La víctima contesta: «Quince (15) quiero». En otro orden, el imputado dice: «No me dijiste cuánto te tengo que dar por lo del préstamo»; y la víctima contesta: «Aparte del monto acordado, tres mil (3000) adicional, por ser quince (15) días»; y luego agrega: «Independientemente de los días, siempre es un diez (10), pero te pondré nada más a tres mil (3000), aunque deberían ser seis mil (6,000)»; a lo que el imputado responde: «Por eso es que te quiero». En otro momento la víctima escribe: «Si aparece otro negocio de furgones me avisas, que le dije a mi papá, y mientras yo esté sin capital él aguanta lo mío»; a lo que el imputado responde: «Ok, pero yo no tengo capital ya». La víctima indica: «Ja, ja, ja, nos quedamos rotationnn. Yo tengo un capital bueno, bueno invertido con un ingeniero». De otra parte de las conversaciones se puede extraer lo siguiente: La víctima: «En lo que llego al parqueo y subo dan las 6:00, me cierran la puerta en la cara». El imputado dice: «¿Tú crees?». La víctima responde: «Porque ya hoy tú no vas a cambiar*

*cheque. ¿Tú no estás en Juan Dolio?». El imputado contesta: «Era pa› tenerlo en efectivo y así se lo entregaba al aduanero ahorita cuando llegue». La víctima responde: «Pero mañana eso se resuelve. Yo voy contigo, y no hay que esperar llamada porque tienes que firmar el pagaré». El imputado dice: «ta bien». La víctima indica: «Y recibir el cheque aunque lo cambie yo. Deja ver a qué hora abre 360 mañana». El imputado: «Ok, no hay de otra. Déjame decirle al aduanero a ver si abren a las II antes del mediodía estamos listos». Y la víctima dice: «Créeme que el aduanero va a trabajar el lunes». En otra parte de las conversaciones se puede advertir: La víctima: «Cariño, yo calculando aquí, el negocio es para el 20 de junio, no para el 15 de julio. Si cuentas desde hoy 5 de mayo al 20 de junio hay 45 días». El imputado le contesta: «Si es así, ok»; y la víctima dice: «Ja, ja, ja, no vaya a ser cosa que el aduanero le diga que para el 15 de julio». Que, así las cosas, es claro que en ningún momento el imputado Chun Man Ng Tang se hizo pasar frente a la víctima Rosmery Arias Neris como agente aduanero, por el contrario, la víctima tenía pleno conocimiento de que las mercancías estaban siendo retiradas por una tercera persona distinta del encartado. Que no ha sido un punto de controversia que, producto de las negociaciones de carácter comercial llevadas a cabo entre el imputado y la víctima, se han generado créditos a favor de esta última, sin embargo, la Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil. Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por lo que se evidencia contradicción en las motivaciones, todo lo cual dio al traste con una sentencia condenatoria, cuando al examen de la carga probatoria no fue posible establecer que concurren los elementos del tipo penal alegado; que, en atención a lo expuesto, la decisión recurrida debe ser revocada para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a las disposiciones del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que la Corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado recurrente Chun Man Ng Tang, a quien se le imputó el ilícito penal de estafa, debido a que las acciones cometidas por el encartado no constituyen dicho tipo penal, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* [sic]

6. Como se puede observar, la recurrente en los medios de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente "la Corte *a qua* incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, y violación al derecho de defensa, al no contestar

el pedimento planteado por la parte imputada y recurrente en el grado de apelación", alegando que *la Corte a qua incurrió en falta de base legal y en omisión de estatuir, ya que estaba obligada a contestar cada uno de los puntos planteados por el recurrente.*

7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 del mes de diciembre del año 2022, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Chun Man Ng Tang, y lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal que prevé y sanciona el delito de estafa, condenándolo en el aspecto penal a cumplir una pena de seis (6) meses de reclusión, así como al pago de una multa de doscientos pesos con 00/100 (RD$200.00), y en el aspecto civil, se condena civilmente al imputado Chun Man Ng Tan, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$2,588,000.00), suma restante al monto que envuelve el presente proceso que es de cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100,000.00), como restitución íntegra de los valores estafados; 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosmery Arias Neris, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.

8. Al no estar conforme con el fallo dictado por el tribunal de primer grado, el imputado recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia que hoy ocupa la atención de esta Corte de Casación, procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y a declarar no culpable al imputado Chun Man Ng Tang, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, por los motivos copiados en el fundamento 5 de esta decisión.

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar las decisiones dictadas por las instancias anteriores, determina que el *quantum* probatorio depositado por la parte acusadora, no resultó suficiente para probar la responsabilidad penal del imputado en el tipo penal de estafa, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 405 del Código Penal dominicano, se configura el delito de estafa cuando: "Los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan

fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; […]", lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que, tal y como lo dispuso la Corte *a qua* en su decisión, si bien es cierto que consta dentro de las piezas que forman el expediente, una certificación expedida por la Dirección General de Aduanas núm. CJ-147-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, donde se hace constar que el imputado "no se encuentra registrado por su Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) como importador, exportador o agente aduanero", no menos cierto es que, la misma no resultó suficiente para probar que dicho imputado le haya dicho a la querellante que ostentaba esta calidad.

10. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua,* al valorar de forma conjunta las pruebas del proceso, advirtió que, según las conversaciones entre el imputado y la querellante vía WhatsApp, y las propias declaraciones de la querellante por ante la corte, que: "El imputado Chun Man Ng Tang no se hizo pasar frente a la víctima Rosmery Arias Neris, como agente aduanero, por el contrario, la víctima tenía pleno conocimiento de que las mercancías estaban siendo retiradas por una tercera persona distinta del encartado".

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo establecido por la parte recurrente, con relación al aspecto penal de proceso, entiende que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, en razón de que la querellante tenía pleno conocimiento que el agente aduanero se trataba de una tercera persona y no del imputado, y que con la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas lo que sí se probó, es que el imputado no es un agente aduanero, pero no que dicho encartado se haya valido de calidades falsas para hacerse entregar dinero y estafar a la querellante; por lo que al estar de acuerdo con los motivos dados por la Corte *a qua* para descargar al imputado en el aspecto penal por no haberse configurado los elementos constitutivo del tipo penal, procede que el mismo sea confirmado; razón por la cual el tribunal de segundo grado determinó que el imputado Chun Man Ng Tang no ha comprometido su responsabilidad penal en perjuicio del querellante.

12. Al no comprobar esta Sala Penal la supuesta *falta de base legal y en omisión de estatuir*, con relación al aspecto penal del caso, procede que el mismo sea desestimado.

13. Con respecto al aspecto civil, la parte recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La Corte a qua no se pronunció con relación a la constitución en actor civil depositada por la parte querellante, ya que el mismo imputado le manifestó al tribunal de primer y segundo*

*grado, que le debía parte de ese dinero a la querellante, y que se lo iba a pagar, y, además, el no pago de los adeudados, le produjo daños y perjuicio a la parte querellante y recurrente. La Corte a qua, incurrió en violación al artículo 53 del Código Procesal Penal, en lo concerniente que: La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

14. De la atenta lectura del fallo impugnado, se advierte que el tribunal de segundo grado estableció lo siguiente:

*Que no ha sido un punto de controversia que, producto de las negociaciones de carácter comercial llevadas a cabo entre el imputado y la víctima, se han generado créditos a favor de esta última, sin embargo, la Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil. Es por esto que, al analizar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, al proceder al conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, ha podido constatar que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, por lo que se evidencia contradicción en las motivaciones, todo lo cual dio al traste con una sentencia condenatoria, cuando al examen de la carga probatoria no fue posible establecer que concurren los elementos del tipo penal alegado.* [sic]

15. A los fines de comprobar el vicio alegado por la querellante recurrente, procede examinar el recorrido procesal del caso, pudiendo comprobar esta Segunda Sala que la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Rosmery Arias Neris, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández, Maribel Blanco Féliz y Cecilio Mora Merán, de fecha 1 de septiembre de 2021, en contra del imputado Chun Man Ng Tan, fue admitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 059-2021-SRES-00180, de fecha 26 de octubre de 2021, contentivo de auto de apertura a juicio, por haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal vigente, admitida por el tribunal de primer grado en cuanto a la forma y el fondo.

16. El imputado al proceder a recurrir en toda su extensión el fallo dictado por el tribunal de primer grado, resultó apoderada la Corte *a qua* de ambos aspectos, y una vez apoderada, está en el deber de verificar si se da la ocurrencia del hecho o no. Que se comprueba, de las piezas que forman el caso, que la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo revocada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que, luego de establecer que no se da el tipo penal de la estafa, decisión con la cual está conteste

esta alzada, procedió a establecer que: *La Jurisdicción Penal no puede ser utilizada como mecanismo de coacción para hacer efectivo el pago de unos valores que tienen una connotación eminentemente civil*, no refiriéndose a la ya mencionada querella con constitución en actor civil de la cual estaba apoderada.

17. Tomando en cuenta lo establecido en el fundamento anterior, es nuestra opinión, de conformidad con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente, se debió examinar el aspecto civil del proceso en razón de que la Corte a qua tenía a su cargo establecer no solo la violación o no al artículo 405 del Código Penal, sino también, las responsabilidades civiles en las que pudo haber incurrido el imputado recurrente; por lo que luego de examinar el fallo impugnado, advierte esta sede casacional, que la Corte a qua incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a este aspecto, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y dictar directamente la sentencia del caso sobre este aspecto.

18. En la especie, de la lectura de las piezas que forman el caso, se observa que en fecha 18 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano Chun Man Ng Tang, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; sin embargo, los jueces del tribunal de segundo grado, luego de examinar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación, determinaron que no se ha demostrado que el imputado haya dado calidades falsas a la querellante con la finalidad de hacerse entregar dinero y con el propósito de estafarla, que dicho sea de paso, y es bueno recordarlo, es uno de los elementos que establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano para que se configure el tipo penal de la estafa; por consiguiente, procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

19. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció lo que se copia a continuación:

*Este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Rosmery Arias Neris, en calidad de víctima, querellante, constituida en actor civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Maribel Blanco Feliz y Victor Enrique Liriano Fernández, en contra de del imputado, señor Chun Man Ng Tan, por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris; por lo que ha lugar a referirse a la misma. Que de conformidad con la disposición*

*contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Además, conforme con el artículo 118 del mismo texto legal, el cual dispone: "quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial". Que como se aprecia, la víctima, querellante y actor civil, ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con la instancia depositada por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), cumpliendo con los cánones legales, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma, y proceder al examen de sus pretensiones en cuanto al fondo. Que dicho lo anterior, este tribunal ha tenido a bien advertir que respecto del imputado Chun Man Ng Tan, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado, en el caso se ha determinado por su acción contra el señor Chun Man Ng Tan; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, determinado por la pérdida económica que ha tenido la víctima, querellante, constituida en actor civil quien ha visto afectado su patrimonio, al haberle entregado una suma de dinero al imputado en su condición de supuesto agente aduanal, importador y exportador, con la promesa de que luego de sacar la inversión las ganancias serían divididas entre ambas partes, ocasionándoles grandes daños económicos a la demandante; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie por evidenciarse los daños como una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado. Que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por el Actor Civil, producto de la responsabilidad civil delictual alegada, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil establecen que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlo; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias; además, de que es admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad. Que con relación al pedimento de la parte querellante en el sentido de que sea condenado el imputado Chun Man Ng Tan al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como justa*

*indemnización por los daños ocasionados; es una de las facultades de los jueces apreciar el daño de la víctima, siempre y cuando no desnaturalice los hechos de la causa, la falta imputable y la desproporcionalidad del resarcimiento; por lo que, este tribunal tiene a bien señalar, que al momento de solicitar una condigna indemnización esta deberá ser ajustada al daño proporcionado, y que es evidente que en este caso, la víctima ha dejado de devengar intereses por la suma retenida por parte del imputado, quien ha tenido que incurrir en gastos de abogados, y en el tiempo que ha tenido que invertir en los diversos traslados al tribunal por este proceso; el monto de dineros envueltos en la entrega al demandado por medio de las maniobras fraudulentas, así como también, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido por el actor civil, el vínculo de causalidad entre esta falta y el daño, por lo que el tribunal entiende que procede acoger la demanda en reparación reclamada por dicho actor civil, y tasada la indemnización por un monto de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), condigna indemnización que resulta proporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor del señor Chun Man Ng Tan, siendo proporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución.* [sic]

20. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para acoger el recurso de apelación interpuesto por el imputado y descargarlo en el aspecto penal, reflexionó tal y como se lee en el fundamento núm. 5 de esta decisión; de donde se observa que el razonamiento expuesto para revocar y descargar en el aspecto penal, es conforme al derecho, en tanto que, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficientes para probar la posible responsabilidad penal del imputado sobre hechos puestos a su cargo, no menos cierto es que la acción del imputado, le ocasionó un perjuicio a la parte querellante que debe ser resarcido, el cual quedó claramente probado con lo declarado por el propio imputado, quien estableció por ante la Corte: *Yo acepto mi deuda, yo sé que yo le debo ese dinero, incluso ya del dinero en total, yo ya le he avanzado dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), que ella misma lo sabe, yo mismo, una vez me junté con ella en Blue Malí y le entregué cuatrocientos diez mil pesos (RD$410,000.00) de un negocio que sí se concretó, después llegamos a un acuerdo y le entregué quinientos mil pesos (RD$500,000.00), después otra vez le hice un depósito de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), ahora ya yo hacer eso pago, yo estoy discapacitado, no pude seguir trabajando,*

*estoy trabajando, pero no tengo una entrada como yo tenía antes y le digo a ella, mira ponme una cuota cómoda que yo pueda hacerla accesible y yo te voy a seguir pagando normal;* declaración que fue corroborada no solo con lo manifestado por la querellante en el plenario, sino también por los siguientes documentos: *Acta de acuerdo de conciliación de fecha 11 de marzo de 2020. 2) Acta de acuerdo de conciliación de fecha 3 de julio de 2020. 3) Certificación de pagos de cheques de Banco de Reservas DEO-1729-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019. 4) Estado de cuenta corriente de fecha 15 de abril de 2019, correspondiente a la víctima Rosmery Arias Neris, el cual registra tres cheques pagados al acusado Chun Man Ng Tang, uno del 11 de abril de 2019, por el valor de trescientos cincuenta mil pesos, otro de fecha 15 de abril de 2019, por el valor de trescientos mil pesos, otro de fecha 15 de abril de 2019, por el valor de trescientos cincuenta mil pesos. 5) Estado de cuenta corriente de fecha 14 de junio de 2019, correspondiente a la víctima Rosmery Arias Neris, el cual registra dos cheques pagados al acusado Chun Man Ng Tang, uno del 11 de mayo de 2019, por el valor de doscientos cincuenta mil pesos, otro de fecha 27 de mayo de 2019, por el valor de novecientos veintiún mil cuarenta y un pesos con 90/100. 6) Certificación núm. 1026, de la Superintendencia de Bancos. 7) Copia de los cheques núm. 0115, 0120 y 0121 de fecha 5 y 27-5-2019 del Banco de Reservas. 8) Originales de las dos (2) facturas núm. 123001 y 123002, de fecha 24-05-2019, de la compañía Trade & Logistics CXA. 9) Originales de tres (3) conduces o facturas de la compañía Zhensheng Led Factory, china, de fecha 05-10-2019, a nombre de Chun Man Ng Tang. 10) Copia certificada por el Banco de Reservas del pagaré núm. SP-20190521-543802 de fecha 22-05-2019 donde se hace constar que Rosmery Arias Neris solicitó y le fue aprobado un préstamo por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), para reponer el dinero entregado al imputado Chun Man Ng Tang. 11) Copia certificada de los movimientos del préstamo y el alto interés mensual que pagaba Rosmery Arias Neris. 12) Copia certificada por el Banco de Reservas del pagaré núm. SP-20200527-915514 de fecha 28-5-2020, donde consta que Rosmery Arias Neris, solicitó y le fue aprobado un préstamo por la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00)*; que a juicio de esta Segunda Sala, la falta de cumplimiento del imputado en cuanto al pago de lo acordado con la querellante, le produjo un perjuicio determinado por la pérdida económica que ha tenido y que ha afectado su patrimonio, que debe ser resarcido.

21. Con respecto a que las partes reconocieron la deuda y el imputado había acordado realizar el pago, y que por haber incumplido, la querellante se constituyó en actor civil reclamando la reparación del daño causado; resulta procedente recordar que conforme al artículo 53 del Código Procesal Penal,

la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, por lo que, una vez apoderado el tribunal competente, en caso de no advertir una vulneración de índole penal, como lo estableció la Corte *a qua*, esta, en atención a la acción civil intentada por la querellante recurrente, debió haber fijado el monto adeudado por la parte imputada y las indemnizaciones que se estimaran pertinentes.

22. Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que una vez fijada la existencia de una deuda, como al efecto fue denunciado por la querellante y confirmado por el imputado, ante un hecho innegable como el perjuicio percibido por el actor civil, producto del incumplimiento de la parte imputada, el referido artículo 53 permite que se solvente el aspecto civil sin necesidad de incoar una acción principal por la vía civil.

23. El perjuicio causado por la parte imputada a la querellante, debe ser resarcido; ya que en reconocimiento del principio de economía procesal, permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 53 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

24. Y es que, puede ocurrir, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

25. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba.

26. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

27. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

28. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar parcialmente con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida, dictando directamente la decisión del caso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

29. Lo anterior es, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, que dispone: "[…]. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso […]".

30. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que compensa las costas del proceso.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Rosmery Arias Neris, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a., dicta propia decisión y declara no culpable al imputado Chun Man Ng Tang, acusado de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rosmery Arias Neris, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**Segundo**: En el aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosmery Arias Neris, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández, Maribel Blanco Féliz y Cecilio Mora Merán, de fecha 1 de septiembre de 2021, en contra del imputado Chun Man Ng Tang, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Chun Man Ng Tan, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de dos millones quinientos ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$2,588,000.00), suma restante al monto que envuelve el presente proceso que es de cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100,000.00), como restitución íntegra del dinero recibido por el imputado; 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rosmery Arias Neris, al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Compensa las costas penales y civiles del proceso

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1229

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de marzo de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Enrique Merette Fermín. |
| **Abogado:** | Lucas Odalis Ferrera Concepción. |
| **Recurrido:** | Sobre la defensa de Comité de retiro de la Policía Nacional (Corepol) y Policía Nacional. |
| **Abogado:** | Fidel E. Ciprian Arriaga, MA. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique Merette Fermín contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, actuando como abogado constituido de Enrique Merette Fermín.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga, MA., actuando como abogado constituido de la Policía Nacional representada por Ramon Antonio Guzmán Peralta.

3. Sobre la defensa de Comité de retiro de la Policía Nacional (COREPOL) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de abril de 2023 Enrique Merette Fermín interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sea ordenado a la Policía Nacional y al Comité de retiro de la Policía Nacional (COREPOL) realizar el pago retroactivo de la diferencia del ajuste realizado a la pensión que le fue otorgada por antigüedad, contemplando desde la fecha en que fue puesto en retiro hasta la fecha en que fue efectuada la adecuación de su salario, en virtud de lo dispuesto en la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la y la decisión TC/0216/19 de fecha 23 de julio 2019 dictada por el Tribunal Constitucional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL) y la DIRECCIÓN GENERAL DE

LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA inadmisible, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ENRIQUE MERETTE FERMÍN, en fecha 17 de abril de 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), en virtud de la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor ENRIQUE MERETTE FERMÍN, a las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La existencia de una infracción Constitucional respecto al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Policía Nacional en su memorial de defensa planteó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente al no contener los medios de casación exigidos en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23, y por carecer de interés casacional o especial relevancia de acuerdo al considerando quinto y al artículo 10 de la citada pieza legal, así como por contravenir las disposiciones de los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución de la República y de manera supletoria los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Ley 137-11, y el criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (TC/0048/ 12, 0044/19, 0111/22 TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23).

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación a los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 2-23

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son improcedentes.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente analizado.

b) En cuanto al interés casacional

12. A partir de lo anteriormente expuesto resulta menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

*laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de abril de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber

señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan en una alegada *falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por violación a un precedente Constitucional, e incorrecta aplicación de la norma, falta de ponderación de la prueba,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* en la decisión impugnada omitió ponderar la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00367 de fecha 22 de octubre del 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la decisión TC/0216/19 de fecha 23 de julio 2019 dictada por el Tribunal Constitucional en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; que los jueces del fondo emitieron una decisión insuficiente de motivos al no indicar ni expresar que las referidas sentencias representaban motivos suficientes para establecer los procedimientos judiciales tendentes a suplir y justificar los plazos procesales; que fue establecido de manera errónea y contrario a la ley el punto de partida para el cómputo del plazo con el que contaba el recurrente para reclamar el pago retroactivo del ajuste

realizado a su pensión ante la jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de dineros dejados de pagar por concepto de pensión que constituye un derecho fundamental e inalienable de la persona envejeciente, cuyo plazo queda renovado por las acciones realizadas, y por tratarse de violaciones continuas de acuerdo al precedente dictado por el Tribunal Constitucional.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. En ese sentido, por la naturaleza del presente caso y para establecer el inicio del plazo para la interposición del presente recurso, el Tribunal partirá como fecha cierta el día 19 de agosto de 2020, en virtud de que tanto la parte recurrente, señor ENRIQUE MERETTE FERMÍN; cómo el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), fijan dicha fecha como la efectividad del pago y reconocimiento de la adecuación del salario por pensión por el monto de RD$132,824.03, en virtud del artículo 74 numeral 410 de la Constitución de la República (principio de favorabilidad), el principio in dubio *pro actione o favor actionis*, así como del artículo 8 numeral 111 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), en el entendido de que fundamentalmente debe obrar en beneficio del recurrente, salvo prueba en contrario, en virtud de los artículos 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución... 15. En virtud de lo anterior, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, el conocimiento del acto administrativo supone un elemento integral para que el acto surta efecto, a partir de lo cual se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan; por lo que, siendo el punto de partida para la eficacia del acto el día 19 de agosto de 2020, queda satisfecho el requisito de eficacia dispuestos en el artículo 1216 de la Ley núm. 107-13. 16. El precedente plasmado en la sentencia núm. TC/344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, se encontraba vigente al momento de interponerse el Recurso Contencioso Administrativo, es decir, para el 17 de abril de 2023, por consiguiente, el plazo debe computarse como hábil y franco, y, en ese sentido, partiendo de la fecha cierta el 19 de agosto de 2020, establecida como del conocimiento de la actuación administrativa, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 02 de octubre de 2020; por lo que, resulta más que evidente que se ejerciera excesivamente fuera del plazo que ha establecido la ley, motivos por los cuales procede el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás aspecto del recurso, por carecer de objeto; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo para acoger el medio de inadmisión planteado por las ahora recurridas tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa el día 19 de agosto de 2020 por ser la fecha en la cual se hizo efectivo el reconocimiento y pago de la adecuación del salario por pensión de Enrique Merette Fermín, por lo que, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 2 de octubre de 2020, estatuyendo que resultaba más que evidente que la acción se ejerciera excesivamente fuera del plazo establecido en la ley.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido corroborar que constituía un hecho no controvertido ante los jueces del fondo que por medio de su recurso contencioso administrativo la parte recurrente reclamaba la suma de siete millones trescientos noventa y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con 08/100 centavos (RD$7,398,938.08) por concepto de pago de retroactivo, dineros dejados de pagar de **salario de pensión**; verificando que el recurso resuelto mediante la sentencia atacada encontraba su fundamento en el reclamo de retroactivos pretendiendo la protección efectiva del derecho fundamental a la seguridad social del oficial retirado consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, con la actualización de su salario (debidamente ejecutada) y del pago de los retroactivos reclamados.

27. Debe dejarse bien claro además, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

28. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración*. En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo

es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución<?>, especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

29. Sin embargo, debe también recordarse que esta Sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

30. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

31. En lo relativo al caso presente, se constata que nos encontramos ante un reclamo relacionado directamente con el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución Dominicana.

32. Independientemente de la vinculación de la pretensión de la especie (pago de retroactivos por ajuste de pensión) con el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, debe tenerse en cuenta el carácter y naturaleza de la violación invocada por el ahora recurrente frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y a la aplicación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone un plazo de 30 días para esos fines.

33. En efecto, cuando existe una obligación de realizar actos en cumplimiento del derecho a una pensión por vejez o enfermedad adquirido por un servidor o trabajador, dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y

múltiple, en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular. Dicha situación provoca que su violación (del derecho a una pensión) esté conformada por sucesivas y continuas violaciones cada vez que se incumpla con una de las obligaciones adeudadas al servidor correspondiente a cada período transcurrido.

34. Estas continuas y sucesivas violaciones en una de las obligaciones de las cuales es beneficiario un servidor con derecho a pensión tienen como consecuencia la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual, en estos casos de reclamos sobre pensiones queda abierto, no derivándose la caducidad que, por el transcurso del plazo, establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes TC/0870/18 y TC/0452/20.

*35.* Más específicamente, sobre la naturaleza de este derecho y el plazo para su reclamo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al exponer que *al hilo de los precedentes vinculantes (TC/0205/13; TC/0335/16; TC/0517/18; TC/0107/19 y TC/0255/20), el Tribunal Constitucional ha establecido que en los supuestos donde se envuelvan reclamaciones relacionadas al derecho fundamental a la seguridad social opera una violación continua, elemento procesal que impide la determinación especifica de extemporaneidad debido a su constante renovación "bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación<?>.*

36. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión se justifica por varios motivos fundamentales, tanto legales como sociales y económicos. En primer lugar, el derecho a la pensión es un derecho adquirido que se basa en años de trabajo y contribuciones al sistema de seguridad social. Este derecho no debe extinguirse por el simple paso del tiempo, ya que representa una garantía de sustento para los trabajadores en su vejez, cuando ya no pueden generar ingresos por sí mismos.

37. Desde una perspectiva legal, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión se fundamenta en principios constitucionales que promueven la justicia social y la protección de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la pensión es imprescriptible, derivado de los principios de solidaridad y protección especial que el Estado debe brindar a las personas en condiciones de vulnerabilidad, como los envejecientes. Este carácter imprescriptible asegura que los trabajadores puedan reclamar su pensión en cualquier momento, sin temor a perder este derecho por no haberlo ejercido dentro de un plazo determinado.

38. Agregar a lo referido anteriormente, que la imprescriptibilidad del derecho a la pensión tiene importantes implicaciones sociales. Garantiza que los trabajadores, independientemente de su situación económica o de salud, puedan acceder a una pensión que les permita vivir dignamente en su vejez. La imprescriptibilidad evita que los trabajadores sean despojados de su derecho a una pensión debido a circunstancias adversas que les impidan reclamarla oportunamente.

39. Por lo antes indicado y en vista de que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo tuvo como fundamento la extemporaneidad de la acción, esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación, comprueba que tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al inobservar la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, procediendo a dictar su decisión sin haber constatado la naturaleza del derecho reclamado, por lo que procede acoger este aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00258 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0463

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Corporación Dinant, S.R.L. |
| **Abogada:** | Aida Elizabeth Virella Almánzar. |
| **Recurrido:** | Benjamín Nolasco Vidal. |
| **Abogado:** | Rafael A. Martínez Meregildo. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa parcialmente.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-183, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Provincia Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle Palacios Escolares núm. 12 (altos), sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km 11 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375571-4, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Gullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Benjamín Nolasco Vidal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0069859-6, domiciliado en la calle Primera, núm. 2, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

4. Sustentado en un despido justificado, Benjamín Nolasco Vidal incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00140, de fecha 30 de octubre de 2020, que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo, condenando a la parte empleadora al pago de indemnización por daños y perjuicios por reportar un salario menor al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Benjamín Nolasco Vidal y, de manera incidental, por la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-183, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara regular y Valido el recurso de apelación interpuesto por BENJAMIN NOLASCO VIDAL de fecha seis (06) de noviembre del año 2020, en contra la sentencia No. 667-2020-SSEN-00140 de fecha treinta (20) de octubre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide revocar el ordinal segundo y modificar el ordinal Tercero; para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: I) se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, por tanto se acoge la reclamación en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; se condena a la demandada originaria al pago de preaviso de 28 días por la suma de cuarenta y seis mil cuarenta y cinco pesos dominicanos con 30 (RD$46,045.30), la suma de noventa mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 40/100 (RD90,446.40) por concepto de 55 días, mas la suma de doscientos treinta y cinco mil cientos veintisiete pesos dominicanos con 04/100 (RD$235,127.04) por concepto a la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y la suma de cien mil pesos dominicanos con 100 (RD$ 100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Se condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error de derecho en la apreciación de la prueba y violación a las reglas de la sana critica racional respecto a la valoración probatoria efectuada por el tribunal y que pudieron haber variado la suerte del caso. **Segundo Medio**: Falta de ponderación con respecto a los hechos de la causa. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Inobservancia de preceptos jurisprudenciales al respecto y desnaturalización de la prueba. **Cuarto medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los

hechos de la causa y pruebas. **Quinto medio:** Falta de base legal. Violación a la ley. Falta de motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no señala mediante cuáles elementos de pruebas se establecieron los hechos comprobados en los párrafos 24, 25, 26, 28 y 29 de la sentencia impugnada con las que fundamentaron que el despido fue injustificado y parece indicar que el sustento de dichas retenciones fácticas fue la propia comparecencia del trabajador, cuyas declaraciones carecen de fuerza probatoria para los hechos declarados a su favor. Que la corte *a qua* también rechazó las declaraciones del testigo Francis Alexis Gil Pérez sobre por el hecho de ser un testigo referencial en base a una parte de sus declaraciones, lo que demuestra una mala valoración de la prueba, ya que esto no impedía a los jueces del fondo ponderar sus declaraciones íntegras juntamente con los demás medios de pruebas sometidos a debates para formar su religión en cuanto a la causa del despido. Por último, los jueces de alzada estaban obligados valorar todas las causas de despido invocadas por el empleador, lo que no hizo la corte *a qua* al solo analizar los ordinales 3° y 7° del artículo 88 del Código de Trabajo, sin detenerse a valorar si se encontraban reunidos las demás faltas que tipificaban los demás ordinales 6°, 8°, 13° y 14° de la misma norma.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que alegando haber sido objeto de despido injustificado, Benjamín Nolasco Vidal incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL.,

entidad que alegó que el despido era justificado presentando como medio de prueba al testigo Francis Alexis Gil Feliz; b) el tribunal de primer grado que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salario de última quincena, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95, del Código de Trabajo, condenando a la parte empleadora al pago de indemnización por daños y perjuicios por reportar un salario menor al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); c) inconformes, Benjamín Nolasco Vidal recurrió en apelación de manera principal sosteniendo que la sentencia debía ser revocada en todas sus partes y presentando la comparecencia personal del trabajador y, por su parte, la sociedad de comercio Corporación Dinant, SRL., solicitó recovar la sentencia en cuanto a los daños y perjuicios y la variación del valor de la moneda en el tiempo, y solicitó la ratificación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación de la parte trabajadora y rechazó el recurso de la parte empleadora, procediendo a revocar la sentencia al declarar el despido injustificado y aumentar la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. La sentencia impugnada inicia sus fundamentos en cuanto a la determinación de la causa del despido de la siguiente manera:

"17. Que el artículo 88 del Código de Trabajo dispone: «El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: «Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia». 18. Que tal como se aprecia en el contenido de la comunicación de despido el empleador argumenta violación al art. 88 en sus ordinales 3ro, 6to, 7mo, 8vo, Ivo, 14vo y 19vo. del Código de Trabajo, disposiciones legales que copiadas a la letra en ellas se lee lo siguiente: 3ro: Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 6to: Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7mo: Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; 8vo: Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; , 11vo: Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador

o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; 14vo: Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado y 19vo: Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, disposiciones establecidas en el art 88 del Código de Trabajo.19.- Que la actual recurrente niega que incurriera en las faltas señaladas por el empleador, sostiene que su despido es injustificado...” (sic).

11. Continúa la corte *a qua* ofreciendo los motivos de la valoración de las pruebas sometidas a debate:

“20 Que la actual recurrida presenta ante esta corte el acta de audiencia de fecha 17 de septiembre del año 2020, levantada ante el tribunal A quo, donde se recogen las incidencias del proceso en ese día, acta que contiene in extenso las declaraciones del señor Francis Alexis Gil Feliz, testigo presentado por la demandada originaria, actual recurrida. 22.- Que este tribunal a los fines de los hechos relacionados al despido del trabajador demandante originario, las declaraciones del señor Francis Alexis Gil Feliz no aportan nada al proceso partiendo de lo afirmado por el mismo donde responde a preguntas formuladas en los términos siguientes: «Cuando me percato de que el vendedor se marchó, yo voy a la gafeta de la seguridad, reporto el incidente del camión para que no lo deje salir al día siguiente, le doy el nombre del vendedor y la ficha del camión. Pregunta: cómo él entro a la empresa si estaba cerrada? Respuesta: Porque él le dice al seguridad que él tenía una diligencia que hacer y le mintió con el número de ficha del camión, por eso él lo dejo entrar. Pregunta: ¿Usted estuvo presente en ese momento? Respuesta; No. Mi entrada es a las 6:00 AM. Pregunta: ¿Estuvo presente el día en que el trabajador se presento antes de la hora, ese día cuando el retomó, usted en la empresa y lo vio llegar ese día? Respuesta: Si. Pregunta: ¿Qué día fue ese? Respuesta: Sábado 30-11-2019Pregunta: ¿Qué arrojo el arqueo? Respuesta: Un faltante. Pregunta: ¿De cuánto fue el faltante?Respuesta: RD$5,000.00 a RD$6,000.00 Pregunta: ¿Usted realizo el arqueo? Respuesta: Yo lo digite, pero no estuve presente en el levantamiento fisico». En base a esas atenciones esta corte no tomara en cuenta esas declaraciones a los fines de establecer las causas del despido, ni los hechos relacionados al despido, estamos en presencia de un testigo referencial.23.- Que figuran en el expediente copias de los siguientes documentos; I) Planilla del personal fijo marcada con el registro de planilla No. 757008, donde figura el señor Benjamín Nolasco Vidal donde figura con un salario actualizado de diecisiete mil seiscientos diez (RD$ 17,610.00) , II)Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) marcada con el No. 1551250 que data del periodo comprendido de las fechas 01/06/2003 y 28/01/2020 donde el empleador

Corporación Dinant SRL cotizo la seguridad social al señor Benjamín Nolasco Vidal, III) Reporte Arqueo de Vendedor de fecha 30/11/2019, realizado al señor Benjamín Nolasco Vidal.24.- Que, en relación al Reporte de Arqueo, es importante destacar que no fue firmado por el trabajador demandante y fue realizado no estando presente el trabajador. 25 - Que en el caso de la especie no existe constancia de que el trabajador se rehusara a que le realizaran un arqueo. 26.- Que en razón de la manera como fue realizado el arqueo, tal como describimos en párrafos anteriores ese documento no constituye prueba fehaciente de los datos que en él se consignan. 27.- Que en audiencia de fecha 26 de Julio del año en curso celebrada por esta corte en cumplimiento con una medida de instrucción de deslizamiento de una memoria USB aportado como medio probatorio por el actual recurrido se procedió a visualizarlo a través de un medio electrónico con la presencia del actual recurrente. Así consta en el acta de audiencia cuyos detalles se ofrecen en otra parte de la presente sentencia. 28.- Que al trabajador le fueron mostradas las imágenes contenidas en la memoria (dispositivo digital deslizado), y admite que es su imagen la que se proyecta entrando a las instalaciones de la empresa, no niega que llegara ese día y a esa hora, dice que el acostumbraba a llegar a esa hora y que nunca le fue negada la entrada que lo hacia porque tomaba una bola con un vecino, ver interrogatorio donde responde a preguntas de la manera siguiente: ¿Habían personas ahí a esa hora?R.-SÍ, el seguridad siempre estaba ahí. ¿Quién es la persona que está en el video? R.- Ese soy yo. ¿Hacia dónde se dirigía? R.-Hacia el camión; ?.- ¿Qué iba hacer allí?; R.-Yo iba a ver el camión, ahí me paraba a beber café y preparaba mi mercancía y después para la ruta; P.- ¿Estaba autorizado a retirar el camión a esa hora? R.- Yo siempre lo hacía y ellos no me decían nada. ¿Ese es el camión suyo que sale? R.-Si es mi camión. P - ¿Esa qué área es? R.-Esa área es cuando uno va a salir de la empresa. P - ¿Usted reconoce que entro y salió a esa hora? R - si P.- ¿En ese momento que usted salió a las 4 am el día anterior que paso? R.-Nada, yo entre y entregue mi camión y me fui. P.- ¿A qué hora empezaba a trabajar? R.-a las 7, pero yo llagaba temprano a beber mi café y a organizar la mercancía; P.- ¿Cuál era su horario? R.- de 6 de la mañana a 5 de la tarde pero uno duraba hasta las 10 de la noche en la calle y el jefe nos decía que teníamos que cumplir el objetivo.- ¿Con quién se reportaba cuando llegaba? R.-con nadie uno llegaba y tomaba su camión.- ¿usted manifestó que era vendedor cuáles eran sus funciones? R.- Yo llegaba temprano a los colmados le hacía primero la preventa y le dejaba la mercancía ahí mismo. P.-¿Usted hacia inventario de eso que usted vendía? R.- sí, yo mismo lo hacía P.- ¿A quién le notificaba ese inventario? R.- ese inventario se le notificaba a la gente de crédito y cobro. P.- ¿A usted le hacían arqueo? R- sí, dos veces al mes. P.- ¿Usted tenía dos arqueos ya para la fecha que lo despiden? R.- si ellos lo hacían rápido porque yo era

organizado para la fecha del 15 yo tenía mis dos arqueos. ¿Ese día usted cumplió su horario? R.-Si ese día llegue como a las 8 y entregué el dinero, sincronicé y me fui. P.- ¿El viernes 29 usted agoto su jomada completa? R.- sí y me fui como a las 8 y pico. P.- ¿El sábado usted a las 4 am entonces a qué hora usted se fue el viernes? R.-el viernes terminé a las 8 de la noche y regrese a las 4 de la mañana porque llego temprano. P.- ¿En algún momento antes del despido le hicieron un arqueo reciente? R.-Si como el día 20 fue el último. P - ¿Con relación al arqueo que le hicieron que es la causa principal del despido usted estuvo presente? R.- no P.- ¿Cuándo hacían el arqueo el trabajador estaba presente? R.-SÍ porque la responsabilidad ^ recae sobre el chofer. P.- ¿Se solcito algún inspector para eso? R.-no P.- ¿La empresa lo había amonestado? R - no, yo siempre llegaba a mi objetivo. P.- ¿Por qué lo despidieron entonces? R.-porque ellos alegan un faltante. P.- ¿Cuál era el horario en que usted llegaba a la empresa? R.-Siempre llegaba a las 4 am. P.- ¿La empresa tiene algún impedimento en que los empleados lleguen a esa hora? R.- No. P.- ¿Tiene algún conocimiento al respecto del faltante? R.- No tengo conocimiento solo cuándo me entregan la carta de despido. P.- ¿El día 29de noviembre se le informó que usted iba hacer arqueado? R.-no se me informó. P.- ¿Cuándo sele va arquear puede retirarse el trabajador de la empresa o tiene que esperar que se le realice el arqueo? R.-tiene que esperar que saquen el resultado con el arqueador y yo no estaba. P.- ¿Qué usted le dice al seguridad antes de entrar? R.- Le dije saludos y él me abrió de una vez porque me conoce y si uno no tuviera permiso no me dejan salir. P.- ¿En ese el tipo de arqueo físico que hacen usted lo conoce? R.-Si pero ese me lo hicieron el lunes y yo lo firme. P.- ¿Reconoce su firma? R.- Si" (sic).

12. Finalmente, para fundamentar su decisión al respecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"29.- Que es importante destacar que lo único visualizado en la memoria es la hora de entrada del trabajador a las instalaciones de la empresa, hecho que no es negado, no se advierte conducta inapropiada. Que la empresa demandada estaba en la obligación jurídica de demostrar los siguientes hechos: A) que estaba prohibido que un empleado entrara a las instalaciones de la empresa antes de iniciado su horario de trabajo o sea fuera de su jomada, sobre todo que estamos en presencia de vendedor de los que se denominan ranchero cuyo horario de termino de la jomada varia, no todos concluyen a la misma hora toda vez que dependen incluso de circunstancia extremas como el flujo vehicular. B) que el trabajador tenía conocimiento de que le realizarían ese día un arqueo y desobedeciendo su obligación se retira, ambas que no fueron presentadas. Y C) que el trabajador burla el sistema de seguridad al momento de su salida de la empresa, tal como fue argumentado por la empresa, cuando alegan que el trabajador miente

al seguridad para retirar el camión. Que esta corte luego de analizar cada medio de prueba presentado por las partes, procedemos a establecer que la empresa no cumple su obligación jurídica de demostrar los hechos que dice comete el trabajador y en los cuales trata de justificar el despido, en esas atenciones procede declarar el despido en injustificado y bajo responsabilidad del empleador, coger la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, y por vía de consecuencia revocar la sentencia apelada en ese aspecto" (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<?>*.* Asimismo, esta Tercera Sala ha establecido *que el tribunal al examinar las declaraciones de los testigos debe tomar en cuenta la verosimilitud, coherencia y credibilidad en relación al espacio, tiempo y circunstancias de los hechos narrados*<?>*.*

14. En la especie, se advierte que la corte *a qua* descartó las declaraciones del testigo Francis Alexis Gil Feliz, propuesto por la parte hoy recurrente, por considerar que no aportaban al proceso al ser un testigo referencial que no presenció los hechos de la causa, valoración que escapa del control de casación salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia ya que entre sus declaraciones el testigo indicó lo siguiente: *Pregunta: cómo él entro a la empresa si estaba cerrada? Respuesta: Porque él le dice al seguridad que él tenía una diligencia que hacer y le mintió con el número de ficha del camión, por eso él lo dejo entrar. Pregunta: ¿Usted estuvo presente en ese momento? Respuesta; No. Mi entrada es a las 6:00 A* (sic).

15. Una vez desechado este medio de prueba, la corte *a qua* procedió a analizar los demás elementos aportados como constan en los párrafos 24, 25, 26, 28 y 29 de la decisión, determinando que el reporte de arqueo no fue firmado por el trabajador y que las imágenes que se encuentran en los videos depositados se correspondían con la realidad, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se advierte que la sentencia impugnada haya realizado comprobaciones exclusivamente de la comparecencia personal del trabajador, sino una valoración integral de las pruebas del expediente para formar su convicción.

16. En ese orden de ideas, en virtud de esos hechos retenidos, la corte *a qua* procedió a determinar que la conducta del trabajador no constituía una falta por sí sola, por lo que no se configuraron los ordinales 3°, 6°, 8°, 7°, 13° y 14° del artículo 88 del Código de Trabajo y, por tanto, contrario a lo

alegado por el recurrente, se evidencia que la sentencia impugnada analizó todos las causas del despido invocadas en virtud de las pruebas presentadas y las comprobaciones fácticas realizadas, máxime que el recurrente no indica en su memorial si existió algún otro hecho no valorado por la corte *a qua* que tipificara alguno de los ordinales antes indicados; en consecuencia, esta Tercera Sala no advierte ninguno de los vicios invocados en cuanto a la determinación de la causa justa del despido, por lo que procede rechazar los medios que se examinan.

17. Para apuntalar su último medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* acogió la demanda en daños y perjuicios sobre el fundamento de que la parte empleadora reportaba un salario menor al real al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin embargo, en el párrafo 42 de la página 18 de la sentencia impugnada se indica que los jueces del fondo tomaron como parámetro para la determinación del salario cotizable todos los montos que el trabajador devengaba incluyendo horas extras, horas feriadas e incentivos que no se reportan a la Seguridad Social ya que se deben tomar en cuenta exclusivamente los montos por concepto de salario ordinario, comisiones y vacaciones conforme con la resolución núm. 72-03 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social. Asimismo, la corte *a qua* procedió a aumentar el monto de los daños y perjuicios a RD$100,000.00, sin ofrecer motivos que justifiquen la suma retenida; que, por tales razones, la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"37.- Que el actual recurrente en su instancia de demanda presenta una reclamación por daños y perjuicios bajo el argumento de que a pesar de estar inscrito en la TSS, no reportaba el empleador en base a su salario real, también argumenta el trabajador que el empleador no estaba al día en el pago de las cotizaciones. 38.- Es importante destacar que el juez A-quo acoge la demanda en daños y perjuicios, aun cuando acuerda una suma diferente e inferior bajo las motivaciones que fija en su decisión, tanto el demandante originario como el demandado principal apelaron esa decisión el trabajador en su intención de que sea modificada la condena indemnizatoria por la suma que reclama y el recurrido y recurrente incidental para que sea revocada esa condena y rechazada la reclamación. 39.- Que la actual recurrida y recurrente a su vez afirma que el trabajador tema un salario que variaba y que su cotización era conforme lo que el trabajador percibía como salario (extractado para su mejor comprensión. 40.- Que la demandada originaria actual recurrida y recurrente a su vez aporta al expediente examinado además de la certificación número 1551250 emitida

por la TSS, los siguientes documentos; I) Comprobantes de pagos de la comisión por ventas correspondiente al periodo del01/12 al 15/12/2018. II) comprobantes de pago correspondientes al salario del 16 al 31 de/12/2018; completar. 41.- Que los documentos detallados en el párrafo anterior fueron presentados de manera oportuna al proceso, y no fueron cuestionados en su contenido y procedencia lo que nos permite evaluarlos en su alcance probatorio. 42- Que una vez ponderados los documentos aportados al expediente, y cotejados con los datos que figuran en la certificación emitida por la TSS, hemos comprobado que ciertamente el empleador no reportaba a la TSS los valores que como salario percibía el trabajador tal es el caso de dic/2018, donde los comprobantes de pago reflejan como salarios percibido por el trabajador la suma de $31,978.30 en el periodo del 01 al 15/12; y en el periodo 16 al 31/12/2018 la suma$13,369.99 y fue reportado como salario la suma de RD$33.149.20; lo mismo ocurre en los meses de agosto, sept, oct, y nov/2019. Esas comprobaciones la obtenemos de los documentos aportados por la actual recurrida.43.- Que no es suficiente que el empleador habilite una póliza en favor de los trabajadores, cumplir con la ley 87/01 que crea e instituye el sistema de la Seguridad Social 87/01, se hace necesario además de hacerle un ingreso oportuno a los trabajadores, debe también mantenerse al día en el pago de las cotizaciones las cuales deben ser en base al salario real percibido, un actuar contrario compromete la responsabilidad del empleador quien debe responder por el daño que ocasiona al trabajador el que queda expuesto a una reducción en los beneficios y planes que se fijan la ley de referencia En esa virtud procede acoger la demanda en daños y perjuicios tal como lo dispuso el juez A-quo en su sentencia. Confirmándola en ese aspecto, aun cuando esta Corte entiende que debe modificar la indemnización para justipreciando el daños sea acordada una suma igual a RD$100,000.00, acogiendo en parte el recurso que presenta el trabajador recurrente" (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En ese orden, debe precisarse que la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2013, sobre los ingresos cotizables que formarán parte del salario cotizable de la Seguridad Social, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, dispone, en su único artículo, que, *para fines de aportes a*

*la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones,* cuya norma es conforme con las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo al establecer que la remuneración ordinaria devengada por el trabajador como contraprestación del servicio prestado es la que formará parte del salario computable en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

21. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al momento de determinar que se estaba cotizando un salario menor al devengado ante la Tesorería de la Seguridad Social, ponderó los comprobantes de pagos suministrados por la hoy recurrente y retuvo el total de la suma que estos describían sin exteriorizar las razones por las que atribuyó la naturaleza de salario ordinario a los montos que en estos se describen obedecen a *Incentivo x Producto Foco* y *Horas Extra*, máxime cuando la resolución núm. 72-03, de fecha 29 de abril de 2013, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, antes indicada, expresa que solo los conceptos de salario ordinario, comisiones y vacaciones formarán parte del salario computable.

22. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y casar la sentencia impugnada únicamente en este punto, para que la corte de envío valore nueva vez la vertiente relacionada con los daños y perjuicios por no cotizarse completamente el salario ordinario retribuido ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SSEN-183, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a los daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0707

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan José Soto Lara. |
| **Abogados:** | Roberto Oscar Faxas Sánchez. |
| **Recurridos:** | Virginia María Bello González y compartes. |
| **Abogados:** | Juan Amador y Juan Aybar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Soto Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0085436-1, con domicilio en la calle Joaquín Ortega, núm. 42, sector Villa Majega, municipio Baní, provincia Peravia, recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00089, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Roberto Oscar Faxa Sánchez, Julio César Tineo y Hinginio Heredia Castillo, actuando a nombre y representación del imputado Juan José Soto Lara (a) Rolon, contra la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00196, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00196, de fecha 29 de noviembre del año 2022, mediante la cual, entre otras cosas, *en el aspecto penal*, declaró culpable a Juan José Soto Lara (a) Rolón de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicana y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Manuel Alejandro Sanquintín Bello (a) Alex Pi, representado por Virginia María Bello González y Yareymi Alexandra Sanquintín Bello, representada por Franchesca Sanquintín, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública Baní-Hombres; y al imputado al pago de las costas penales. *Mientras que, en el aspecto civil*, condenó al imputado al pago de una indemnización por el monto de los millones de pesos RD$2,000,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados a las querellantes; y al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Lcdo. Juan Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00781 de fecha 2 de mayo del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Oscar Faxas Sánchez, actuando en representación de Juan José Soto Lara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2024, y se fijó audiencia para el 4 de junio del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, todos en compañía de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Oscar Faxas Sánchez, actuando en representación de Juan José Soto Lara, parte recurrente en el presente proceso: Primero: Que en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud de lo que establece el artículo 426 y 427 del Código Procesal Penal, proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda sobre la base de la comprobación de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, revocando la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00089, declarando la absolución del imputado, y subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, y en el hipotético caso, que esta honorable corte, juzgue pertinente la celebración de un nuevo juicio, que el mismo ordene por un tribunal distinto, pero del mismo grado de jurisdicción que dictó la sentencia. Segundo: Que más subsidiariamente en el hipotético caso que este honorable tribunal, que deba retener la responsabilidad penal del señor Juan José Soto Lara, variar la pena de veinte (20) años de reclusión por la de dos (2) años, en virtud de las circunstancias en que ocurrió el mismo. Tercero: En cuanto a la acción constitucional, que la honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar y anule la referida sentencia, en razón de, que se ha violentado el derecho fundamental de defensa eficaz, y sobre la comprobación de hechos al verificar los alegatos y glosas procesales que comprueban que un perjuicio del derecho de contar con una defensa técnicamente material la cual esta tutelada en la Constitución, así como en los convenios y tratados internacionales, dado que la defensa no actuó conforme al anterior parámetro y el juzgador del proceso, omitió velar al respecto, y esta falta ocasionó un impacto desfavorable en el fallo hoy recurrido. Se os solicita ordenar la reposición del procedimiento a partir del primer momento de la investigación, ya que aquí fue que surgió la vulneración de los derechos fundamentales de tener una defensa eficaz o adecuada.

1.4.2. Lcdo. Juan Amador por sí y por el Lcdo. Juan Aybar, actuando en representación de Virginia María Bello González, Yareymi Alexandra Sanquintín Bello y María Franchesca Sanquintín, parte recurrida en el presente proceso: *Que sean rechazada todas y cada una de las conclusiones vertidas por la parte recurrente, ya que no ha demostrados los vicios denunciados en el recurso de casación, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida dictada por el Departamento Judicial de San Cristóbal*.

1.4.3. Dra. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: ***Único:***

***Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan José Soto Lara, pues las violaciones que indica el recurrente cometida por la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar su decisión, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, en contra del recurrente, sin que se infiera inobservancia que haga estimable la casación procurada.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir.* ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación en el rechazo de las conclusiones de la defensa y error en la determinación de los hechos.* ***Cuarto Medio:*** *Error en la valorización de la prueba y falta de motivación.* ***Quinto Medio****: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Sexto Medio****: Sentencia contradictoria en sus propias motivaciones, además manifiestamente infundada por la violación de la ley y errónea aplicación de una norma.* ***Séptimo Medio****: violación al derecho de defensa.*

2.2 El recurrente en el desarrollo de sus medios sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1.- La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir. Que la Corte no motivo los planteamientos sobre la valoración a las declaraciones de los testigos

Nelson Federico Roa Encarnación y Domingo Antonio Valdez Santos, que fueron coincidentes en declarar que el occiso fue quien inició la discusión. Que en estas declaraciones la cual establece claramente que se pusieron a discutir, que Manuel Alejandro Sanquintín sacó el arma, que el imputado Rolón se puso a llorar, que Manuel Alejandro Sanquintín hizo que además le va a tirar, que no sabía si la pistola se trancó y que en ese momento el imputado sacó su pistola y disparó. Reitera que el que disparó primero fue Manuel Alejandro Sanquintín entre otras informaciones. Que los jueces no ponderaron ni motivaron respecto a las declaraciones testimoniales de Domingo Antonio Valdez (a) Omega, Es decir que las mismas no fueron valoradas y por lo tanto al emitir la Sentencia estas no fueron tomadas en cuenta, sin establecer ningún motivo argumentativo. Lo que generó una falta de motivación grave la cual crea una aguda indefensión del señor Juan José Soto Arias (a) Rolón. Por cuanto estas declaraciones coinciden con las declaraciones del imputado en la forma como sucedieron los hechos y es jurisprudencia constante que cuando las declaraciones del imputado no son contradichas por ningún medio de prueba, las mismas deben ser acogidas. Que la no valoración de este elemento de prueba trae como agravio la falta de motivación, la violación al debido proceso indefensión del imputado violando su derecho de defensa, dejando en una Oscuridad Jurídica y una evidente errónea valoración del contexto de lo sucedido, ya que no ponderaron la declaración de Domingo Antonio Valdez (a) Omega con el agravamiento de que las mismas coinciden con la declaración del imputado y corrobora lo que realmente sucedió de tal manera que fue vulnerado el principio constitucional de la tutela efectiva del debido proceso, así como también la vulneración del Principio de Interpretación de Los derechos fundamentales dispuestos en los arts.68, 68 y 74 de la Constitución. 2.- Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que el acta de registro de vehículos no solo tiene incongruencia con la valoración asentada en el tribunal, sino que la misma es ilegal tal como lo planteamos en nuestro recurso ya que se violó el art. 176 del Código Procesal Penal, así como el 139 del mismo código y la honorable corte de apelación no se refirió a dicha solicitud de nulidad. Que, aunque la corte establece que esta acta no fue utilizada para la fijación y determinación de la pena sobre los hechos, con la simple lectura de los acápites 25, 26 y 27 de la sentencia penal de primer grado núm. 301-01-2022-SSEN-00196, se determina claramente la importancia que le dio el tribunal de primera Instancia a estas pruebas y que la misma Corte establece como incongruente, pero que obvió ponderar el pedimento de ilegalidad de la misma. 3.- Falta de motivación en el rechazo de las conclusiones de la defensa y error en la determinación de los hechos. Que en este punto podemos establecer que hubo un principio de ejecución por lo cual lo fue una acción amenazante, sino más bien como hemos dicho,

un principio de ejecución de la víctima que tenía su arma en las manos e intentó cegar la vida del justiciable y que la cantidad de disparos no rompe la igualdad y proporcionalidad, ya que se trataba de dos personas armados y actos preparatorios y principios de ejecución de parte del fallecido. Que en este punto vuelve a revestirse de importancia la falta de valoración y ponderación de las declaraciones dadas por el testigo Domingo Antonio Valdez (a) Omega, porque las mismas contradicen todos los elementos que acogió la corte para establecer que no hubo legítima defensa o excusa legal de la provocación. 4.- Error en la valorización de la prueba y falta de motivación. Que la propia corte de apelación establece que en cuanto a los hechos no existe contradicción con lo que establecen todos los testigos a cargo y esta afirmación entra en contradicción con la propia Sentencia del primer grado refrendada por la corte, ya que si los testigos establecieron como sucedieron los hechos por lo que también afirma que no hay contradicción con ningún medio de prueba. No es posible retener la calificación penal y rechazar la legítima defensa y la excusa legal de la provocación. 5.- Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la motivación de la corte establece claramente que la prueba ilegal fue valorada para imposición de la pena y es la causante como establecimos anteriormente de la sanción máxima posible en el hecho atribuido. Que el rechazo de este medio es sumamente importante para nuestros propósitos porque establece una clara contradicción en relación al segundo medio planteado en este recurso. Mientras en el segundo medio los honorables dicen que no fue tomada en cuenta esta acta, aquí establece contrariamente que la misma se utilizó para imponer la pena máxima posible. Que en cuanto a este medio también hay una falta de motivación de la corte ya que no se pronunció en cuanto a la no ponderación en la Ley 631-16 en el cuerpo de la Sentencia, y sin embargo en el dispositivo fue plasmada la misma y utilizada para imponer máxima de la pena posible. 6.- Sentencia contradictoria en sus propias motivaciones, además manifiestamente infundada por la violación de la ley y errónea aplicación de una norma. Entiende la defensa que el Tribunal a quo, al momento de determinar la pena no tomó en cuenta estas circunstancias, no consideró la finalidad de la pena lo que se puede comprobar, por lo que entendemos que la motivación resulta insuficiente y no se ha observado correctamente las prescripciones del artículo 339 del CPP. Que en el caso de la especie la Sentencia solicita a la Corte verificar que el tribunal a quo establece las razones que lo llevaron a determinar una pena de veinte (20) años por haber realizado cuatro (4) disparos, y no tomó en cuenta las circunstancias del hecho como tampoco valoró los testimonios para poder establecer como sucedieron los mismos. 7.- Violación al derecho de defensa. Que hemos establecido que la defensa material fue nula e inexistente ya que no fueron aportadas pruebas, no se hicieron los pedimentos, además

de que no se hizo el contra interrogatorio de los testigos a cargo, por lo que queda claramente demostrado que hubo falta de pericia de los abogados, por lo que el juez o juzgadores se encontraban obligados a ejercer el control respectivo y sino lo realiza (como no sucedió), se tendría por actualizado una violencia al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material. Que se trata de valorar cuestiones de hecho más que de fondo, dicho de otro modo, no se evaluará la estrategia de la defensa, sino la actitud del abogado frente al proceso penal, por ejemplo, en los supuestos en los cuales la ausencia absoluta de pruebas sin justificación alguna, lo cual es diferente a estudiar su contenido o conducencia en aras deben beneficiar la versión del inculpado; o bien, ausencia absoluta de la interposición de recursos, pues debe recordar que el juez es el rector del proceso y por tanto se debe evitar que se convierta en el defensor del inculpado.

**III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

3.1. El recurrente Juan José Soto Lara, en los medios primero, tercero y cuarto, los cuales se procederán a sus análisis de manera conjunta por relacionarse entre sí. El recurrente sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas y falta de estatuir. Que la Corte no motivó los planteamientos sobre la valoración a las declaraciones de los testigos Nelson Federico Roa Encarnación y Domingo Antonio Valdez Santos, que fueron coincidentes en declarar que el occiso fue quien inició la discusión. Que en estas declaraciones la cual establece claramente que se pusieron a discutir, que Manuel Alejandro Sanquintín sacó el arma, que el imputado Rolón se puso a llorar, que Manuel Alejandro Sanquintín hizo ademán de que le iba a tirar, que no sabía si la pistola se trancó y que en ese momento el imputado sacó su pistola y disparó. Que esa falta de motivación genera graves violaciones de índole constitucional tales como indefensión, violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, a la tutela efectiva del debido Proceso, así como también la vulneración del Principio de Interpretación de Los Derechos Fundamentales dispuestos en los arts. 68, 68 y 74 de la Constitución.

3.2. El recurrente, además, sostiene que la falta de valoración y ponderación de las declaraciones dadas por el testigo Domingo Antonio Valdez (a) Omega, porque las mismas contradicen todos los elementos que acogió la Corte para establecer que no hubo legítima defensa o excusa legal de la provocación.

3.3. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Se verifica en la decisión que se recoge la declaración que fuera ofertada por los testigos, luego se valoran estos elementos de prueba siendo positiva esta valoración dando cuenta el tribunal en su numeral 18 de la página 16 de que estos testimonios han sido considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio al entenderlos serios coherente por la manera en que deponen, describen y han reconstruido la forma y circunstancia de los hechos precisados en la acusación […] Que el aspecto de la falta de motivación la doctrina ha señalado que, si observamos en la decisión una ilación lógica y coherente de los estadios del conocimiento del proceso plasmados en la decisión lo que nos permite de una simple lectura tener conocimiento del hecho juzgado, las pruebas escrutadas en el desarrollo de este, que el a quo plasma su valoración y consecuente decisión tras la debida ponderación de las mimas, esto bajo los parámetros que la normativa procesal indica. La Suprema Corte establece en la sentencia del 29 de diciembre del 2021, núm. 173 es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; asimismo en concreto esta decisión nos establece "En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido"; por lo que, al fallar como lo hizo, el a quo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del hoy recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el en cuanto a la declaración del testigo a cargo y, por lo tanto, procede desestimar este alegato […] Que acorde a la jurisprudencia señalada esta alzada al analizar la decisión y verificándose las pruebas que fueran escrutadas específicamente el informe de autopsia núm. A-082-2020 de fecha 7 de mayo 2020 correspondiente al occiso Manuel Alejandro Sanquintín que cursa en el expediente en donde se hace constar de las cuatro heridas de bala con características de heridas por proyectil de arma de fuego producidas a distancia, impactando el torso del cuerpo del occiso, que tal como recoge el a quo en el numeral 50 de la página 24 en la decisión de que el imputado dispara varias veces al occiso, que la acción desarrollada bajo estas circunstancias provoca una necesaria exclusión de la utilización de la excusa legal de la provocación que suscribe esta alzada

lo expuesto en la jurisprudencia citada, que el alegato del recurrente es el supuesto de que ambos ciudadanos estaban armados y que al occiso se le encasquilla su arma, pero acorde a la jurisprudencia citada esa igualdad fue rota en el momento en que luego del primer disparo "continuó disparando sin ninguna consideración en contra de la víctima ya indefensa, y que ese hecho o conducta de inmediato crea la determinación e intención directa de segar la vida de aquel puesto que, según establece también el Tribunal a quo y parcialmente la necropsia en las que se apoyó, esas heridas eran si no fulminantes no se limitaban a disuadir a aquel de su acción amenazante.

3.4. En función de lo planteado, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala<?>, reiterado en esta ocasión, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.

3.5. De lo anterior se desprende que, en el presente caso, que tanto las pruebas testimoniales como documentales, fueron plenamente acreditadas y administradas en el juicio, estimándose todas conectadas y relacionadas en un mismo sentido, el hecho incriminado y el imputado, lo que permitió determinar razonablemente la responsabilidad penal del imputado Juan José Soto Lara, al quedar probado de la valoración a la prueba testimonial: *1) Que el imputado se presentó a la propiedad del hoy occiso, 2) Que tuvieron una discusión, 3) Que el imputado le propinó cuatro (4) disparos al hoy occiso, determinándose sin lugar a dudas que el enjuiciado actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el animus necandi, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte*; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, tal y como se recoge en la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación del justiciable en la perpetración del mismo.

3.6. En cuanto a lo denunciado, es pertinente establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: *1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora*

*y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.*<?> De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

3.7. En ese orden de ideas, es conveniente destacar, que para acoger a la excusa legal de la provocación, es necesario demostrar la existencia de una agresión ilegítima e inminente, lo que no ocurrió en el presente caso, pues no hay evidencia de que la víctima haya agredido al imputado, además la desproporción con que acaecieron los hechos al este haberle inferido cuatro (4) disparos al hoy occiso por haberse originado una discusión entre ambos y cuando su vida no estaba realmente bajo amenaza, pues no fue probado que el imputado se viera en la imperiosa necesidad de inferirle los disparos (4 disparos) para repeler la actuación que se suscitaba entre él y el imputado, por tanto se desestiman los alegatos del primer, tercer y cuarto medio del recurso de casación.

3.8. El recurrente sostiene como segundo medio de casación que la sentencia es manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que la corte obvió ponderar la ilegalidad planteada del acta de registro de vehículos, a cuál no solo tiene incongruencia con la valoración asentada en el tribunal, sino que la misma es ilegal tal como lo planteamos en nuestro recurso ya que se violó el artículo 176 del Código Procesal Penal, así como el 139 del mismo código y la honorable corte de apelación no se refirió a dicha solicitud de nulidad.

3.9. Al analizar el fallo impugnado, en función de lo invocado en el segundo medio, observa esta Sala que la Corte *a qua* determinó lo siguiente:

*[…] Segundo medio se fundamenta esta crítica en una sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Que este medio critica exclusivamente la incorporación y valoración del acta registro de vehículo fundamenta la crítica el recurrente en que el acta no cumple con los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal, que sobre el contenido de esta prueba que indica el tribunal que fuera en el que se traslada el imputado conjuntamente a dos personas más, se plasma en el recurso que de las declaraciones Nelson Federico Roa se desprende que el vehículo que se trasladan el día de la ocurrencia de los hechos fuera en un vehículo de diferente marca, declaraciones que fueran validadas por los magistrados; que observa esta alzada que evidentemente se pudo constatar la incongruencia de esta valoración asentada por el tribunal, que asimismo se verifica que la valoración del acta de registro de vehículo*

*si bien es valorada, no así su contenido fuera utilizado para la fijación y determinación de responsabilidad penal sobre los hechos, como se puede apreciar en el apartado que se hace constar esto en el numeral 36 sobre los hechos probados, y como señala el recurrente sobre la valoración del mismo.*

3.10. Del análisis al medio propuesto, se pone de manifiesto que la improcedencia de lo argüido, pues tal y como lo estableció la Corte, si bien la referida acta de registro de vehículos, en su contenido describe otra marca de vehículo, dicho hallazgo no infiere en la determinación de los hechos que realizó el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a qua,* puesto que de la valoración de dicha prueba con certeza se pudo hacer una reconstrucción del hecho juzgado, sin embargo, lo fundamental para la determinación de los hechos, en el caso, fueron las pruebas testimoniales, que describen cómo, cuándo y en qué circunstancias sucedieron los hechos, y el informe de autopsia que certifica la causa de muerte del hoy occiso Manuel Alejandro Sanquintín, por lo carece relevancia el argumento de ilegalidad del acta de registro de vehículos, en consecuencia se desestima el segundo medio propuesto.

3.11. El recurrente, en el quinto medio, sostiene contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Alega, en síntesis, que la Corte no se pronunció en cuanto a la no ponderación de la Ley No. 631-16 en el cuerpo de la Sentencia, y sin embargo en el dispositivo fue plasmada la misma y utilizada para imponer la pena máxima.

3.12. Analizado el fallo impugnado, en función del argumento del recurrente, observa esta Sala que la Corte reflexionó lo siguiente:

*[…] Entiende esta alzada no constituye una falta de contradicción o ilogicidad en la motivación de la decisión, puesto que el a quo analiza el elemento probatorio que demuestra la violación a la ley preindicada, que al no establecerla sanción que a la luz de la ley correspondía no se comete la falta aludida, más bien lo que verificamos y lógicamente concluimos es que la pena que se impondría se contiene en la pena impuesta al recurrente siendo la máxima en el ilícito probado.*

3.13. De lo transcrito precedentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pone de relieve que la corte sí se refirió al argumento descrito, en ese sentido, al analizar el fallo impugnado es dable afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida, tras la valoración conjunta con los elementos de prueba aportados, en el caso, al imputado le fue ocupada en su poder la mencionada arma al momento de su arresto, violando la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación que

retiene el tribunal, en contra el imputado, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario, ilícito por el cual fue condenado; por lo que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

3.14. El recurrente como sexto medio, alega que la sentencia recurrida es contradictoria en sus propias motivaciones, además manifiestamente infundada por la violación de la ley y errónea aplicación de una norma. Sostiene el recurrente que al momento de determinar la pena no tomó en cuenta estas circunstancias, no consideró la finalidad de la pena lo que se puede comprobar, por lo que entendemos que la motivación resulta insuficiente y no se ha observado correctamente las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.15. Observa esta Sala, que, sobre lo invocado, en el sexto medio, la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

*[…] Que este motivo no lleva razón el recurrente toda vez que el a quo analiza y pondera los elementos sometidos a escrutinio que una vez probada la acusación pasa a fijar su posición rodeada esta decisión de las rigurosidades que ordena la normativa penal, procesal penal nuestra, así como el bloque de constitucionalidad, resguardando los derechos del imputado, la víctima y la sociedad en que se desenvuelven las partes integrantes de este proceso, al analizar lo que es la finalidad y justificación de la imposición de la pena, lo que es la retribución y la prevención reconociendo que debe ser justa y útil el a-quo se plantea la forma en que ocurre el hecho, y tal como critica el recurrente analiza la particularidad de las veces en que el procesado acciona su arma contra la víctima varias veces, corroborando esta aseveración con la prueba documental de autopsia judicial. El tribunal en su análisis de imputación objetiva establece que la conducta asumida por el imputado puso en riesgo de manera considerable y desproporcionada el bien jurídico protegido que es la vida de la víctima.*

3.16. De lo transcrito precedentemente, se observa que contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte sí ponderó el vicio alegado sobre la alegada inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido conviene señalar que con respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las*

*pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*<?> Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa, que en ese sentido, esta sala considera que la pena impuesta es proporcional y se encuentra dentro del marco establecido por el tipo penal transgredido, por lo que al carecer de fundamento jurídico el medio que se examina, procede ser desestimado.

3.17. Como séptimo medio, sostiene el recurrente violación al derecho de defensa, en razón de que la defensa material fue nula e inexistente ya que no fueron aportadas pruebas, no se hicieron los pedimentos, además de que no se hizo el contra interrogatorio de los testigos a cargo, por lo que queda claramente demostrado que hubo falta de pericia de los abogados, por lo que el juez o juzgadores se encontraban obligados a ejercer el control respectivo y sino lo realiza (como no sucedió), se tendría por actualizado una violencia al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material.

3.18. En lo relativo al argumento de violación al derecho de defensa, observa esta Sede casacional que la corte para fallar en la manera que lo hizo razonó lo siguiente:

*[…] el alegato de la parte recurrente de que a su representado se le violentaran los derechos constitucionales, retenidos de igual forma en los dictámenes procesales no se alcanzan a verificar por esta alzada; que para sustentar su solicitud aporta el auto de apertura a juicio contenido en la resolución antes enunciada, pero en el escrito recursivo no señala el qué, cómo, cuándo, y dónde se concretan las violaciones alegadas, toda vez que, este auto de apertura señala las partes del proceso, pruebas, y la imputación que el órgano acusador presenta contra el ciudadano hoy recurrente; que el tribunal de fondo no visualizó ilegalidades de las enunciadas, las que no se alcanzan a observar por esta alzada, que los alegatos se plantean específicamente con lo que es el derecho a la defensa, de la ineficacia del letrado que acompaño al imputado en el proceso, consecuentemente los alegatos expuestos ante esta corte no hay la posibilidad material de evidenciar lo que alega el recurrente de diligencias y actuaciones que entiende el recurrente debían de haberse realizado, pero no se concretizan con elementos probatorios que permitan tener la certeza de que el imputado se encontraba en indefensión material ante los tribunales de las anteriores etapas de su proceso; a que la acción*

*de control difuso de la constitución no alcanza a indagar el accionar de los letrados que ejercen su función ante los tribunales de la Republica como el caso de la especie, sino que tiene que concretarse la acción no conforme con la constitución de una forma evidente en el acto sometido a la consideración, lo que no tenemos en este caso específico.*

3.19. Respecto al alegato esgrimido, es de lugar establecer que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer las prerrogativas establecidas por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.<?>

3.20. En ese sentido argumentativo, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse;*<?> por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala ha constatado de las consideraciones transcritas, que la corte *a qua* dejó por establecido que no se advirtieron las supuestas falencias de la defensa técnica que asistía al encartado en el juicio, toda vez que verificó que el hoy recurrente estuvo asistido desde la fase inicial del proceso por un letrado de su elección, quien dentro de sus facultades expuso las conclusiones, argumentos y planteamientos que entendió prudentes.

3.21. Además, no obstante las prerrogativas que confiere la norma procesal penal para que la defensa del justiciable pueda sustentar su teoría del caso, esta no aportó medios de pruebas a descargo; sin embargo, este aspecto no colocó al enjuiciado en un estado de indefensión, ya que desde el inicio del proceso fue asistido por un abogado de su elección, quien tomó conocimiento de la imputación que se le realizaba al hoy encartado, y participó en el debate oral, público y contradictorio conforme a los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva; imperando las consistencias de las pruebas del órgano acusador, por lo que no se advierte la denunciada defectuosidad de su defensa, máxime que la norma procesal le permite cambiar de letrado si así lo deseaba y en caso de carecer de recursos económicos el Estado le proporcionaba la asistencia de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que no ocurrió, en consecuencia se desestima el argumento de violación al derecho de defensa contenido en el séptimo medio de casación.

3.22. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Juan José Soto Lara al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Juan José Soto Lara, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00089, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente Juan José Soto Lara al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YJ/Em/Are*

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0753

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Ricardo Ogando Ramírez y compartes. |
| **Abogados:** | Luis Cuevas, Freddy Manuel Díaz Paredes, Luis Cuevas, Robert Smarlyn Encarnación y Winnie Rodríguez. |
| **Recurrida:** | Annie Maritza Angulo Reyes. |
| **Abogado:** | Juan Miguel Rondón Ruiz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Ricardo Ogando Ramírez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1143797-6, con domicilio en la calle Paula Hubiera, núm. 12, sector Hato Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 2) Marck Antony Martínez Quezada, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2645268-4, con domicilio en la calle San Rafael, núm. 7, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo;

y Robin Antonio Rodríguez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0022188-7, con domicilio en la calle San Rafael, núm. 6, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los ciudadanos Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, a través de su defensa técnica Lcdos. Robert Smarlyn Encarnación y Winnie P. Rodríguez Vargas, defensores públicos; B) trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Ricardo Ogando Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Ramón Emilio Peña de los Santos, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes.* ***TERCERO****: Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00093, de fecha 24 de mayo de 2023, declaró a Marck Anthony Martínez Quezada, Robin Antonio Rodríguez y Ricardo Ogando Ramírez culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Annie Maritza Angulo Reyes, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, declarando las costas de oficio respecto a los imputados Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, y en cuanto a Ricardo Ogando Ramírez fue condenado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Annie

Maritza Angulo Reyes, como justa reparación por los daños causados a la misma. Así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00833, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Ricardo Ogando Ramírez y 2) Marck Antony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, y se fijó audiencia pública para el 11 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensores públicos, en representación de Ricardo Ogando Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar nuestro recurso interpuesto a favor de este ciudadano, por estar configurados los vicios que nosotros aducimos en el mismo, y que esté anulada la sentencia marcada con el núm. 502- 2023-SSEN-00172, dictada el 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo, de conformidad con lo que establece la normativa procesal, dictando su propia sentencia consistente en una sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria, en caso de no acoger lo solicitado anteriormente, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por los Lcdos. Robert Smarlyn Encarnación y Winnie Rodríguez, defensores públicos, en representación de Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien dictar, en el proceso seguido a favor de nuestros representados, Marc Anthony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, sobre la base ya de comprobación de hecho fijada por la sentencia recurrida, y en conformidad con la previsión del Código Procesal Penal, proceda a aplicar las disposiciones del artículo 340, numeral 6, del Código Procesal Penal, concediendo en favor de los mismos un perdón judicial, eximiéndolos del cumplimiento de la pena y ordenando su inmediata puesta en libertad.*

1.4.3. El Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, en representación de Annie Maritza Angulo Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación*

*interpuestos por los hoy recurrentes, y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de marras y que sean condenados en costas. Bajo reservas.*

1.4.4. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Ricardo Ogando Ramírez, Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, imputados visiblemente demandados, en contra de la sentencia impugnada núm. 502-2023-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre de 2023, toda vez, que el tribunal de alzada consideró que la sentencia de primer grado está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas sometidas a escrutinio, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, tal y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, sin incurrir en vicios que ameritan la modificación de la sentencia impugnada o la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Rechazar la petición de suspensión condicional de la pena solicitada por los imputados, ya que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la aplicación de esta figura jurídica no es obligatoria, sino potestativa de los jueces, y en la especie, tomando en cuenta el cuadro fáctico, es improcedente su aplicación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

### En cuanto al recurrente Ricardo Ogando Ramírez

2.1. El recurrente Ricardo Ogando Ramírez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*Sentencia manifiestamente infundada. Por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en falta de motivación. Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir*

*una presunción de culpabilidad en contra del imputado. Por violación a los principios constitucionales de la pena consistente en la proporcionalidad, razonabilidad de la pena y personalidad de la pena, artículo 40 numerales 14 y 16 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

*En el caso de marras se presentaron dos recursos de apelación, uno del imputado a través de su defensa técnica, en el cual se atacaron varios aspectos de la decisión vertida por el tribunal de primera instancia, y otro del Ministerio Público, en el cual se impugnaba la pena fijada por el tribunal de primer grado. En cuanto a los referidos recursos entendemos que el tribunal a quo tuvo a bien a dar una respuesta extraordinariamente genérica, sin mostrar un análisis propio sobre los mismos, lo cual explicaremos de forma detallada a continuación. A todas luces, en cuanto a la referida respuesta que da el tribunal a quo, se puede percibir que el mismo hace suya la respuesta otorgada por el tribunal de primera instancia con respecto a las incoherencia del menor de edad y la falta de corroboración de sus declaraciones en cuantos aspectos muy específicos del caso, y ojo, no existe ningún impedimento para que un tribunal de alzada valore de forma positiva los argumentos utilizados por un tribunal inferior e incluso los convalide haciéndolo propios, sin embargo el tribunal de alzada está en obligación de presentar razonamientos lógicos y jurídicos a través de los cuales expliquen por qué la sentencia recurrida en el punto controvertido está correctamente emitida, lo cual no ocurre en el presente proceso, ya que solo dice que el tribunal de primera instancia lo hizo bien y repite lo que estableció el referido tribunal. Evidentemente que la respuesta del tribunal a quo para acoger el recurso del Ministerio Público resulta ser muy vaga y genérica, ausente de cualquier tipo de razonamiento lógico y jurídico, en el cual se fundamente las razones precisas por las cuales tiene a bien modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, limitándose de forma arbitraria a precisar que la pena fijada por las juezas de primera instancia resulta ser desproporcional e irrazonable, pero de ninguna forma describe de forma subjetiva cuales aspectos fueron valorados para dar al traste con la modificación de la pena impuesta, generándose de esa forma una falta de motivación, lo cual es tal y como establecimos previamente una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En el recurso de apelación que presentamos ante el tribunal a-quo, establecimos la violación a la presunción de inocencia, ya que los elementos de pruebas presentados antes el plenario no fueron suficientes para adquirir la convicción de que con certeza el imputado haya participado en los hechos, y esto en razón de que la única prueba directa de los hecho, la víctima menor de edad, fue incoherente en las distintas versiones que dio en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, y además, algunos aspectos relevantes no encontraron*

*corroboración periférica, y es por esto, que ante la ausencia de la precisión de estos datos, las pruebas no arrojaron la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado en los hechos endilgados. En esas atenciones, las argumentaciones sostenidas por el tribunal a quo para analizar la presunción de inocencia en el juicio, las cuales fueron respondidas conjuntamente con el medio de impugnación consistente en el error en la valoración de la prueba, no satisface los requerimientos lógicos y jurídicos, primero, porque incurre en una desnaturalización de los hechos, y segundo, porque las pruebas presentadas no pudieron arrojar la certeza exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la participación del imputado, y por eso prevalecía la presunción de inocencia del imputado, ya que existía duda sobre la individualización y participación del imputado en los hechos. Con esta respuesta que da la corte de apelación, la misma no observa la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo que revisten a nuestro representado, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos así como la ley, ya que la Corte no observo que los elementos de pruebas que fueron presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en nuestro estándar probatorio establecido en nuestro Código Procesal Penal, el cual en pocas palabras se resume en una certeza más allá de toda duda razonable.*

**En cuanto a los recurrentes Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez**

2.3. Los recurrentes Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), art. 417.5 Código Procesal Penal error en la valoración de las pruebas, regulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), art. 417 numeral 4, errónea aplicación de una norma jurídica 265, 266, 379 y 385 del Código Penal.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*En el presente caso, el tribunal a quo cometió un error garrafal, en razón de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legitima. Por lo que, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: El primer error en el que incurre el tribunal de primera instancia al valorar las declaraciones vertidas por el testigo*

*víctima Annie Maritza Angulo, Quien es la víctima del robo, supuestamente perpetrado por nuestros asistidos Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, este testimonio es de carácter referencial y más allá de la calidad del testimonio, se ha podido establecer que pese a que la misma no presenció los hechos que acontecen, la misma no aporta información que pueda destruir la presunción de inocencia de nuestros asistidos o que controviertan la defensa que hemos establecido. Del testimonio antes esbozado se puede verificar que la testigo Annie Maritza Angulo, pese a que da las informaciones tendentes a establecer cuanto a percibido respecto de los hechos, vemos que la misma no puede dar un reparto de funciones respecto de la participación de cada uno de los imputados, toda vez, que la misma no es testigo presencial de los hechos, esta se entera a través de una llamada hecha por uno de la seguridad. Ahora bien, honorable corte, el punto sobre estas declaraciones que no logran destruir nuestra teoría de caso respecto de que nuestros asistidos, fueron usados como instrumentos por un hombre de atrás, ya que el accionar de los mismos tanto el imputado Robin como el imputado Marck, al momento de esta comisión del ilícito, se hacía desde la óptica de la legalidad o de que lo estaban haciendo estaba permitido, toda vez, que estos actuaron bajo mandato de otra persona, en el entendido de que solo iban a buscar el furgón, incluso, es tanto así que ninguno de estos hablaron con los seguridad, puesto que sus actividades lícitas y a lo que se han dedicado siempre, ambos, es a ser choferes de vehículos pesados, y como los mismos están acostumbrados a este tipo de actividades, para ellos era cotidiano este tipo de accionar. En primer orden se puede establecer de estas declaraciones que el agente encargado de la investigación ni siquiera puede hablar de manera cierta de la participación de cada uno de los imputados toda vez, que este establece que el señor Robin era quien conducía el cabezote, cuando la realidad de los hechos es que desde la etapa investigativa se dejó por sentado que quien conducía el camión era el imputado Marck Antony. De las declaraciones vertidas por este testigo en el contra examen, se puede verificar en primer orden, que estos son detenidos para una supuesta investigación, que mediante esta investigación estos imputados colaboraron con las autoridades, que luego de esta investigación los imputados no son despachados a sus respectivos hogares, sino, que se hacen agenciar órdenes de arresto estos estando detenidos a los fines investigativos, a los fines de lugar a quedado por sentado por la propia prueba del órgano acusador que los imputados han colaborado desde la etapa investigativa con las autoridades, toda vez, que desde el principio tanto para el imputado Marck como para el imputado Robin, estos no estaban haciendo un accionar contrario a la ley y a las buenas costumbres, por lo que, el tribunal comete un yerro en establecer que esta teoría no quedó clara por parte de los imputados, si con las mismas pruebas de órgano acusador*

*esta situación pudo corroborarse. En ese sentido, podemos establecer que el tribunal hace una errónea valoración de los medios de pruebas, toda vez, que no existe un testimonio directo que pueda vincular al imputado con el hecho de que se trata, en razón de que el dosier de pruebas y las pretensiones probatorias supeditadas a las mismas, que se iba a probar con cada prueba, por lo que, toda y cada una de las pruebas desahogadas en el plenario ninguna fueron tendentes a demostrar los hechos de agresión que el Ministerio Publico imputa a nuestro asistido.*

2.5. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*El juez de primer grado, yerra al momento de adecuar el análisis respecto de la tipicidad de estos tipos penales […]. Tal y como hemos establecido desde el principio de la sustentación del proceso, tanto el imputado Marck como el imputado Robin, han establecido que su accionar no fue cometido a sabiendas de que estos estaban cometiendo un robo, prueba de esto, las declaraciones del testigo el agente actuante, Emmanuel Novas, lo deja detallado en su exposición ante el tribunal, que los hechos son reconstruidos por la presencia del video, así como por el interrogatorio practicado a estos justiciables, […] ¿Por qué pudo individualizar cada una de las participaciones? mediante el video o el interrogatorio de la fiscalía; ¿mediante qué? mediante la entrevista que le hicieron, (pag. 17 dé la sentencia). En ese sentido, podemos establecer que el tribunal hace una errónea valoración de los medios de pruebas, en razón de que el dosier de pruebas y las pretensiones probatorias supeditadas a las mismas, que se iba a probar con cada prueba, por lo que, toda y cada una de las pruebas desahogadas en el plenario, ningunas fueron tendentes a demostrar los hechos acontecidos. Ahora bien, ningunos de estos elementos probatorios fueron determinados a demostrar el elemento moral de la infracción en el caso que nos ocupa. En ese sentido, el tribunal no agota una regla de valoración que pueda hacer constar un razonamiento lógico jurídico de que todo apuntó a que el imputado no cometió los hechos; porque decimos esto, lo hacemos constar, puesto que ninguna de las pruebas presentadas al plenario y desahogadas en audiencia pudieron abducir que se tratase de un robo calificado, ni siquiera de un robo simple.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En cuanto al recurso de los imputados condenados Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, verifica esta alzada qué, en lo relativo a su primer medio, carece de certidumbre el reclamo de los recurrentes en relación al*

*alegado incumplimiento de la obligación de los magistrados del tribunal a quo, de otorgar valor probatorio a los elementos de pruebas presentados en el proceso en virtud de la sana crítica, pues de la lectura de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se observa que el tribunal a quo dio cumplimiento al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las magistradas juezas integrantes de dicho tribunal las razones de valoración por las cuales se les otorgó determinado valor, lo anterior con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que dentro de esa apreciación conjunta y armónica, el tribunal a quo ponderó en su justa dimensión los testimonios, prueba por excelencia en el proceso penal normativo, de la víctima directa, la señora Annie Maritza Angulo Reyes, el agente de la Policía Nacional Enmanuel Novas Hernández, quienes, conforme a lo establecido por el tribunal a quo, declararon desprovistos de animadversión respecto de los imputados, ni ánimos espurios más que el legítimo derecho de reclamar justicia, la primera, y de probar lo que investigó el Ministerio, Público, el segundo. Que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal no cumplió con su obligación de dar las razones del por qué se le otorgó valor probatorio a los elementos de prueba, el tribunal indica porqué le dio valor a los testimonios citados, amén de que la condición de testigo referencial no invalida su testimonio, con el cual el tribunal a quo pudo comprobar que la víctima entró en contacto, siendo aproximadamente las diez horas y cinco minutos de la noche (10:05 p. m.), con el guardián de seguridad de la construcción "quién le manifestó que unas personas que habían llegado al lugar en un camión le dijeron que el furgón tenía que ser movido del lugar donde estaba ubicado hacia la parte norte de la Cañada por órdenes del Gobierno, procediendo los individuos a sustraer el furgón del lugar", además hace consignar en su sentencia el tribunal a quo, que pudo ver las grabaciones, en las cuales se logra apreciar la identidad de quienes sustrajeron el furgón, identificando como los imputados del presente proceso, y afirma los magistrados del tribunal a quo, que esta versión testimonial de la víctima, señora Annie Maritza Angulo Reyes, fue corroborada mediante el CD, color gris, marca Maxell, obtenido mediante acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), y acreditada su legitimidad por el informe pericial realizado, el cual contiene en su interior el video de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias 911 y de la estación de gasolina, en los cuales se aprecia claramente a los imputados en control de la camioneta Mack, los tres a bordo del vehículo y llegan a la estación y se desmontan y luego ser marchan. Por lo que, al este video ser concatenado con las*

*declaraciones esbozadas por la testigo, corrobora lo expresado por ella, revistiendo de coherencia, precisión y veracidad su testimonio y otorgándole así valor probatorio a dichas declaraciones. Que ciertamente la víctima no es una testigo presencial de los hechos de la causa, como alegan los recurrentes en su primer medio de apelación, no obstante, como establece el tribunal a quo al motivar las razones de la valoración de su testimonio y la fuerzas probante del mismo, se trata de un testimonio del cual no se puede percibir animadversión, ni ánimos espurios, razones por las cuales se descarta que el tribunal haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba como alegan los recurrentes. Que en cuanto al segundo medio de apelación fundado en la errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica en cuanto a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, sin embargo, los propios recurrentes admiten en el primer párrafo, en la página 14 de su instancia recursiva, la concurrencia, en obvia referencia al juicio llevado a cabo en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de los elementos caracterizadores del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal, los cuales identifican para alegar que no actuaron con voluntad e intención, señalando que ellos "desde el principio de la sustanciación del proceso han establecido que su accionar no fue cometido a sabiendas de que estos estaban cometiendo un robo", sin embargo las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para lo cual es innegable que hubo un concierto, con el objeto de cometer crímenes contra la propiedad, aniquila los argumentos carentes de prueba de los imputados recurrentes no obstante los mismos impugnantes Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, han admitido en el primer párrafo de la página 14 del recurso, la concurrencia de "la intención como elemento de tipicidad del crimen de robo", durante el proceso penal llevado a cabo en el tribunal de fondo. En cuanto a la alegada errónea valoración de los medios de prueba, el tribunal ha sido claro y preciso, explicando, como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, la vinculación de las pruebas incorporadas conforme a la norma con los imputados, así como la legalidad en la emisión de los mismos. Que en lo relativo al pedimento de los recurrentes Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, relativo a la solicitud de desistimiento tácito sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 271 del Código Procesal Penal, procede su rechazo por improcedente y carente de base legal, toda vez que la víctima querellante, constituida en actora civil, se encontraba representada desde el inicio de la audiencia por el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, concibiendo la norma la posibilidad de representación activa de los intereses del derecho privado. Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el condenado Ricardo Ogando Ramírez, procede su rechazo, toda vez, que carecen de asidero legal los fundamentos de su*

*primer y único medio de apelación, el cual sustenta en un alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, habiendo establecido esta alzada, en relación a los recursos de los demás condenados Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, que el tribunal a quo ha sido claro y preciso, explicando, cómo lo ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, la vinculación de las pruebas incorporadas conforme a la norma con la conducta reprochable de los imputados incluyendo a Ricardo Ogando Ramírez. Qué en relación a los testimonios resulta evidente, y así lo estableció el tribunal a quo en sus motivos, los mismos son coherentes, despojados de animadversión y de ánimos espurios, no obstante a la condición de víctima de la testigo Annie Maritza Ángulo Reyes negar que el CD-R color gris, marca maxell 80 min, 70 MB, cuyo contenido fue reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria y valorado por el tribunal a quo, tenga suficiente fuerza probatoria implica un desconocimiento de su contenido, sobre el cual indica el tribunal a quo, figuran las imágenes físicas de los imputados en posesión o dominio pleno de la cosa ajena sustraída. En cuanto al testimonio del agente policial, encargado de la investigación criminal, no declaró haber estado presente en el lugar de los hechos, ni en la escena del crimen durante su realización, sino que probó con su testimonio los hallazgos encontrados durante su investigación, los cuales comprometen la responsabilidad penal de Ricardo Ogando Ramírez más allá de toda duda razonable.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

### En cuanto al recurrente Ricardo Ogando Ramírez

4.1. Como se ha visto, el recurrente Ricardo Ogando Ramírez discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la misma es manifiestamente infundada por estar afectada de falta de motivación, errónea valoración de las pruebas, violación al debido proceso y violación a los principios constitucionales de la pena.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a desestimar sus medios luego de haber constatado que la sentencia primigenia cuenta con una correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba, acto jurisdiccional donde está plasmado el universo de pruebas aportado por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad otorgada por la jurisdicción de juicio a los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba admitidos, así como su ponderación y valoración por los jueces de primer grado que les condujo a adoptar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente;

muy especialmente la prueba testimonial que fue valorada, es decir, el testimonio de la víctima Annie Maritza Angulo Reyes, quien relató la forma en la que se entera del hecho, y procede a accionar de inmediato para dar con el paradero de los imputados, dirigiéndose al destacamento de la zona de Cristo Rey, quienes mediante las cámaras de seguridad del 911 dieron con el paradero de las personas que sustrajeron el furgón. Situación que fue corroborada por el testimonio de Emmanuel Novas Hernández, agente de la Policía Nacional, quien participó en la investigación, pudiendo recopilar varios videos de distintas cámaras de seguridad, donde se logra identificar a los imputados. Testimonios que, si bien fueron de tipo referencial, ya que no apreciaron el hecho directamente, sus declaraciones fueron corroboradas por otras pruebas, especialmente la prueba audiovisual, CD-R color gris, marca maxell 80 min, 70 MB, que, al ser reproducido en la audiencia de juicio, proyectó claramente a los imputados en posesión o dominio pleno de la cosa ajena sustraída a la víctima, tal como sostuvo la alzada en su decisión.

4.3. En esa misma línea, es importante destacar que la Corte *a qua* en su imperativo deber de control de la sentencia recurrida ante ella, así como de su fundamentación, pudo determinar que la sentencia de origen contiene una correcta subsunción de los hechos en la norma penal sustantiva, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución, a los sujetos procesales implicados en el proceso, es en ese sentido que, luego de comprobar que el fallo recurrido estaba suficientemente motivado en hecho y en derecho, llegó a la indefectible conclusión de confirmar la decisión impugnada; por lo que el extremo analizado debe ser desestimado por improcedente y carente de sustento jurídico.

4.4. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.5. En otro extremo, el recurrente manifiesta que hubo falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos, ya que le estableció a la corte que hubo violación a la presunción de inocencia, en el sentido de que los elementos de pruebas presentados no fueron suficientes, pues la única prueba directa de los hechos, la víctima menor de edad, fue incoherente

en las distintas versiones que dio en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos; sin embargo, tras analizar, tanto la sentencia impugnada como el escrito de apelación incoado, hemos advertido que los argumentos expuestos en el mismo no se corresponden con el caso que nos ocupa, al realizar planteamientos sobre un caso de violación sexual, cuando el presente proceso se trata de asociación de malhechores y robo agravado; de lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra; de ahí que procede desestimar el alegato, por ser infundado.

4.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que contrario a lo que alega el recurrente Ricardo Ogando Ramírez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que debe desestimarse el alegato orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

**En cuanto a los recurrentes Marck Anthony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez**

4.7. Los recurrentes Marck Anthony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, en su primer medio discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* cometió un error, ya que el tribunal sentenciador no cumplió con las reglas de valoración probatoria, en el sentido de que no existe un testimonio directo que pueda vincular a los imputados con los hechos.

4.8. En ese sentido, se debe precisar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.10. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos a los imputados recurrentes, a saber: a) el testimonio de Annie Maritza Angulo Reyes, quien manifestó que tomó conocimiento del hecho al ponerse en contacto con el guardia de seguridad de la construcción, quien le manifestó que unas personas habían llegado al lugar en un camión, le dijeron que el furgón tenía que ser movido por órdenes del Gobierno, procediendo a sustraer el furgón. Asimismo, estableció que pudo ver las grabaciones e identificó a los imputados; y b) el testimonio expuesto por Enmanuel Novas Hernández, agente policial, que participó activamente en la investigación, y declaró en torno a cómo fueron identificados los imputados a través de los videos de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias 911 y de la estación de gasolina. Testimonios que fueron valorados por el tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, y que apreciaron como desprovistos de animadversión ni ánimos espurios contra los imputados. Asimismo, recalcó la alzada que el hecho de que no estuvieran presentes, no los invalida como testigos, ya que son testigos referenciales, que cuentan con la corroboración periférica de otras pruebas, tales como el CD, color gris, marca Maxell, obtenido mediante acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 24 de junio de 2022, y acreditada su legitimidad a través del informe pericial que contiene el video de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias 911 y la estación de gasolina, donde se aprecia a los imputados en control de la camioneta Mack.

4.11. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de

inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender el punto analizado por improcedente e infundado.

4.12. En relación al segundo medio, los recurrentes expresan que el tribunal de primer grado incurre en el error de adecuar el análisis respecto a la tipicidad; sin embargo, los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no dirige el vicio que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua,* con relación al punto que denunció en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tal argumento, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; razón por la cual el recurso debe ser desestimado por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten.

4.13. En cuanto al pedimento de perdón judicial presentada por los recurrentes a través de las conclusiones vertidas en audiencia ante esta Sala de casación, procede ser desestimada en razón de que se limitan a realizar el pedimento sin ofrecer ningún tipo de fundamento con miras a demostrar que se encuentran reunidas las razones estipuladas en el artículo 340 numeral 6 del Código Procesal Penal.

4.14. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido criterio sostenido por la doctrina jurisprudencial, que el perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma, por tal razón los jugadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo, sobre todo cuando, como ocurre

en el presente caso, quedo debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta a los recurrentes.

4.15. Respecto al pedimento formulado por el recurrente en el desarrollo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación, consistente en la suspensión condicional de la pena, es preciso señalar, que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.16. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. En efecto, es oportuno recordar que, la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano es de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y los imputados fueron condenados a 5 años de prisión, en atención a que, según los hechos fijados por el tribunal de mérito se configura la asociación de malhechores, y robo agravado; por consiguiente, al haberle sido impuesta a los recurrentes una pena de 5 años de reclusión, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, pena que esta Sala estima justa y que los recurrentes deben cumplir en prisión; por lo que se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por los recurrentes en sus conclusiones.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogados de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Ricardo Ogando Ramírez y 2) Marck Antony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los imputados del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00473

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1º de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wander Alexander Ávila Linares. |
| **Abogada:** | Zoila M. González Severino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ávila Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0132349-2, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Morel núm. 28, del sector Villa Verde de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-76, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4066-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia

para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Lantigua, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wander Alexander Ávila Linares, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Elby José Viñas Klang;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 230-2013 del 15 de octubre de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 44-2017 el 27 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Wander Alexander Ávila Linarez de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Elby José Klang, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Wander Alexander Ávila Linares interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-76, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2018, por la Lcda. Zoila M. González Severino, defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Wander Alexander Ávila Linares, contra sentencia penal núm. 44/2017, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Motivo único:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso, inobservando los artículos 172, 333, 24, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*"(…) Que respecto al primer planteamiento relativo a la extinción de la acción, en razón de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pues el mismo tuvo su inicio el 17 de agosto de 2012 y fue en fecha 27 de abril de 2017, cuatro (4) años y ocho (8) meses después de haber iniciado el proceso se conoce el juicio de fondo. Que ninguno de los aplazamientos son atribuibles al imputado o a su defensa, pues ocurrían a los fines de citar a los testigos y para que estuviera presente la víctima. Que a la fecha del presente escrito el imputado tiene exactamente cinco (5) años y nueve (9) meses, por lo que el proceso se encuentra ventajosamente vencido, no valorando la Corte nuestras consideraciones ni las actas y documentos que aportamos, limitándose a utilizar fórmulas genéricas de motivación contrario a lo exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal. Que en el segundo motivo establecimos que el tribunal a quo no tomó en cuenta la debilidad de los elementos de pruebas que fueron presentados, que de*

*manera alguna vinculan al imputado con el robo, en razón de que el testigo no pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, no realizando la Corte una valoración armónica de los elementos de pruebas. Que otro aspecto esgrimido y que la Corte no advirtió es que la prueba científica no cumplía con los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, pues no se probó la calidad habilitante del perito que realizó la experticia y el método utilizado, por lo que no debió otorgársele valor a esta prueba. Que con relación al alegato de que se aplicaron de manera incorrecta los artículos 379 y 384 del Código Penal, la Corte estableció que el tribunal a quo había observado de manera adecuada los artículos mencionados, cometiendo un yerro la Alzada pues se refiere a una inobservancia de la referida norma cuando alegamos una errónea aplicación de la misma, que no es lo mismo que ser inobservada, al no quedar probada la sustracción de manera fraudulenta…";*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*"(…) Que en la especie, el tribunal ha realizado la debida comprobación de lo alegado por el recurrente con relación a la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo del proceso, en el sentido de que la parte hoy recurrente no aportó las incidencias del presente proceso en la jurisdicción de instrucción a los fines de identificar las razones que motivaron el retraso del proceso en esa instancia, donde estuvo un año y casi dos meses dicho proceso en el juzgado de la instrucción, constituyendo en gran medida las causales de aplazamientos por las que no fue posible conocer el presente proceso, por lo que el presente motivo debe ser rechazado, por el mismo carecer de fundamento. Que luego de la apreciación y valoración conjunta y armónica de las pruebas y sobre todo de la sentencia impugnada, así como luego de analizar lo planteado por la parte recurrente y el motivo que el mismo ha plasmado en su recurso interpuesto, la Corte considera que lo que arguye la parte imputada en su recurso no tiene ningún asidero jurídico, toda vez que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador fueron obtenidos conforme al principio de legalidad probatoria, y de igual manera los jueces del tribunal a quo valoraron de manera adecuada las pruebas aportadas, tanto las testimoniales como las documentales, todo ello apegado a los artículos 68, 69 de la Constitución Dominicana, y los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente como lo ha dicho y sustentado el tribunal a quo con el testimonio del Sr. Víctor Elvis José Viña Klang, corroborado con los demás elementos de pruebas documentales y periciales presentados a cargo del imputado, que este ciertamente cometió los hechos que se les imputan, por lo que la decisión recurrida está debidamente sustentada en*

*pruebas que fueron obtenidas conforme al principio de legalidad probatoria, en ese sentido, rechaza el presente medio del recurso. En relación a este segundo motivo planteado por la parte recurrente, el tribunal a quo siempre obedeció y observó la presunción de inocencia del imputado, sin embargo, fue el Ministerio Público que con los elementos de pruebas aportados destruyó la presunción de inocencia del encartado, por lo que la Corte procede a rechazar el motivo que alega la parte recurrente, ya que no se vislumbra violación a la presunción de inocencia. Que esta Corte luego de haber analizado el recurso interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar que tribunal a quo obró conforme a los parámetros de garantías constitucionales a favor del encartado, y muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal a quo sí observó de manera adecuada los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano e hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos al hoy recurrente con la norma, y que según la parte recurrente dichos artículos fueron inobservados, por lo que siendo así las cosas, la Corte ha observado que la sentencia emitida no transgrede derechos ni procesales ni constitucionales en perjuicio del encartado";*

Considerando, que la primera queja invocada por el recurrente en su instancia recursiva se refiere a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso, toda vez que el expediente a la fecha tiene cinco (5) años y nueve (9) meses y ninguno de los aplazamientos son atribuibles al imputado o a su defensa, pues ocurrían a los fines de citar a los testigos y para que estuviera presente la víctima, no valorando la Corte sus consideraciones ni las actas y documentos aportados, limitándose a utilizar fórmulas genéricas de motivación, contrario a lo exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones encaminadas a determinar si procede o no la extinción, que es exactamente lo que ha hecho la Corte *a qua* al abordar este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud, bajo el siguiente argumento:

"…*Esta Corte al analizar las razones que han originado las suspensiones y aplazamientos que han ocurrido a lo largo del presente proceso en sus diferentes etapas procesales, observa que la mayoría de estos han tenido como finalidad poner el asunto en estado de ser fallado, y otros han estado encaminados a respetar los derechos y garantías de las partes, como son citar a las partes del proceso, sin que ninguno haya sido producto de la dejadez, desidia, negligencia o desinterés de las partes acusadoras ni mucho menos al sistema de justicia*";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que al decidir como lo hizo la Corte *a qua,* realizó un correcto levantamiento de los acontecimientos que intervinieron en los diferentes estadios procesales del presente caso, destacándose que las prórrogas de audiencias que incluían citar a las partes, sucedieron para completar el proceso con el fin de encaminarlo a su culminación, coligiendo esta Alzada que en el caso en cuestión los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente y demás actores del proceso, garantías que les asisten por mandato de ley, las cuales se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso, motivo por el cual, procede desestimar el señalado alegato por carecer de sustento;

Considerando, que en la segunda crítica al acto impugnado, el recurrente aduce que la Corte *a qua* no realizó una valoración armónica de los elementos de prueba, pues a su entender, no tomó en cuenta la debilidad de las pruebas presentadas, ya que no pudieron vincular al imputado con el robo, y esto así, porque el testigo no pudo establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmar el fallo condenatorio, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones esbozadas por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado quedó delimitada por su participación en el hecho juzgado, luego de realizarse la valoración de los elementos de pruebas aportados por la acusación, consistentes en el testimonio de la víctima que fue corroborado con la prueba pericial y documental presentada y que permitió la vinculación directa del imputado en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos, rompiendo así con el principio de inocencia que le ampara la ley, en un fiel cumplimiento de las disposiciones que se derivan del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa línea discursiva, sobre el alegato expuesto en el tercer punto relativo a que la Corte no advirtió que la prueba científica no cumplía con los requisitos del artículo 205 del Código Procesal Penal, pues no se probó la calidad habilitante del perito que realizó la experticia y el método utilizado, por lo que no debió otorgársele valor; el examen por parte de esta Alzada, permite advertir que la Corte *a qua* fue muy escueta en su respuesta, ya que solo se limitó a establecer que las pruebas fueron obtenidas conforme al principio de legalidad probatoria, es por esta razón y por no ser una cuestión que acarrea la nulidad de la decisión, que esta Sala procederá a ofrecer una contestación motivada de esta queja;

Considerando, que en las disposiciones contenidas en el artículo 205 del Código Procesal Penal se establece que: "Los peritos deben ser expertos y tener título, expedido en el país o en el extranjero, habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual son llamados a dictaminar, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas", lo que se traduce a la calidad habilitante que califica al perito como auxiliar de la justicia, en ese sentido, al referirnos al análisis forense realizado por el perito Elvis Zarzuela Paniagua, en su condición de analista forense en la Procuraduría General de la República, se determinó su acreditación en la fase preliminar donde se constató su idoneidad, utilidad y pertinencia, siendo ponderado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, sometido al contradictorio en el juicio, sin que se haya reflejado en el proceso que el indicado perito haya actuado con imparcialidad, inexperiencia e incapacidad, dándole credibilidad a lo expuesto por este en el análisis forense cuestionado, máxime cuando la defensa del imputado no presentó argumento en contrario sobre las conclusiones del peritaje aun cuando hace referencia a la no indicación del método empleado, situación que por sí sola no desmerita el dictamen pericial; por tanto, dicho documento fue valorado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, por lo que los jueces le dieron credibilidad como elemento probatorio que robustece las declaraciones del testigo y de la víctima; en ese sentido, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento;

Considerando, que por último arguye el recurrente que la Corte *a qua* erró en sus consideraciones, al establecer que en la jurisdicción de primer grado se observaron adecuadamente los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, sin advertir que nuestro planteamiento fue dirigido a la aplicación del contenido de dichos textos legales, al no quedar probada la sustracción de manera fraudulenta;

Considerando, del estudio de la decisión impugnada y en aras de comprobar el aspecto atacado, se revela la improcedencia del planteamiento argüido, toda vez que contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* decidió de manera correcta conforme a lo ya establecido por el tribunal de primer grado, al constatar una adecuada subsunción de los hechos, que dejó por probada la acusación presentada contra el imputado, al quedar determinado que cometió robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, siendo condenado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión;

Considerando, que la calificación jurídica dada no estuvo en cuestionamiento ni en la etapa inicial ni en juicio, en vista de que las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar que el imputado comprometió su responsabilidad

en el hecho acaecido; verificando esta Alzada que tanto primer grado como la Corte *a qua* actuaron correctamente, no violentándose los principios de derecho de defensa, personalidad de la persecución y de la pena, toda vez que la acusación cumple con la debida formulación precisa de cargos; en consecuencia, se desestima este alegato;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Alexander Ávila Linares, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-76, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0802

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Cristina Vásquez Gómez. |
| **Abogados:** | Domingo Abreu Bello, Ángel Emilio Peña y Carlos Johanny Encarnación. |
| **Recurrido:** | Félix Álvarez Rivera, procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Gómez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2040675-1, domiciliada y residente en la calle Mella, casa núm. 3 (frente al colmado La Esquina de Teté), municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-868-2705, imputada, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Domingo Abreu Bello, juntamente con el Lcdo. Ángel Emilio Peña, por sí y por el Lcdo. Carlos Johanny Encarnación, en representación de Cristina Vásquez Gómez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Johanny Encarnación, en representación de la parte recurrente Cristina Vásquez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación, al citado recurso, de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00842, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Gómez y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Warlyn Alberto Tavárez Reyes, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, en fecha 26 de abril de 2021, presentó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la procesada Cristina Vásquez Gómez por presunta violación al artículo 361, numerales 1 y 4, letra d), que tipifica y sanciona el tipo penal de falso testimonio o perjurio, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00072 el 12 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DICTA sentencia condenatoria en contra de la imputada Cristina Vásquez Gómez, de generales que constan, en consecuencia, SE DECLARA CULPABLE de violar el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 361 numerales 1 y 4 letra D, que tipifica y sanciona el tipo penal de falso testimonio o perjurio, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la imputada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez, a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión parcial de los últimos nueve meses de la pena impuesta, con la sujeción de la imputada a las reglas siguientes: RESIDIR en un lugar determinado que debe ser informado al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata. ABSTENERSE del abuso de bebidas alcohólicas. ABSTENERSE de portar armas. PRESTAR trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o sin fines de lucro conforme disponga el Juez de la Ejecución de la Pena. Con la ADVERTENCIA de que el incumplimiento de estas reglas o una de ellas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez al pago de las costas penales.* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondiente.* ***SEXTO:*** *ADVIERTE a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, cuentan con el plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación, plazo a contar a partir de la notificación de la presente sentencia [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada hoy recurrente Cristina Vásquez Gómez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00237, el 22 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada CRISTINA VÁSQUEZ GÓMEZ, a través de su defensa técnica el LCDO. CARLOS J. ENCARNACIÓN, en contra de la sentencia penal núm. 272-2022-SSEN00072, de fecha 12/05/2022, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "****SEGUNDO:*** *CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez, a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total de la pena impuesta, con la sujeción de la imputada a las reglas siguientes: 1). Residir en un lugar determinado que debe ser informado al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata. 2). Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. 3). Abstenerse de portar armas. Con la Advertencia de que el incumplimiento de estas reglas o una de ellas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada [sic].*

2. La recurrente Cristina Vásquez Gómez plantea en su recurso de casación lo siguiente:

***Único motivo****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. Del examen del legajo del expediente se colige que la encartada fue sometida a la acción de la justicia por supuesta violación al artículo 361, numerales 1 y 4, letra d) del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de falso testimonio o perjurio, en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenada a un año de prisión correccional, suspendiéndole nueve meses bajo condiciones, y a una multa de RD$5,000.00 pesos; fallo que fue modificado por la alzada en cuanto a la modalidad de ejecución, suspendiéndole la totalidad de la pena, bajo condiciones.

4. La encartada sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que el medio invocado por la recurrente no fue ponderado en derecho, los jueces de la corte de apelación de Puerto Plata no dieron una decisión justa, apegada a la norma, por lo que no fue bien aplicada la ley, deben existir pruebas suficiente más allá de toda duda razonable y en este proceso no se pudo probar que la imputada cometiera el delito de perjurio art 361 del Código Penal dominicano, pero además no se puede explicar en qué consistió el daño al bien jurídico lesionado por la comisión de tal tipo penal, de manera pues que esta sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata debe ser casada*.

5. Manifiesta la encartada en su único medio una insuficiencia motivacional por parte de la Corte *a qua*, afirmando que no existen pruebas suficientes para condenarla, no pudiéndose probar el tipo penal endilgado; pero al examinar lo decidido por esta en cuanto a la valoración probatoria, esta sede casacional comprueba que la alzada estableció de manera motivada las razones por las que el juzgador del fondo le retuvo una falta penal, fundando su sentencia condenatoria en las pruebas aportadas al expediente, de manera fundamental el CD contentivo de los audios de las audiencias celebradas con relación al juicio del señor Moisés Rodríguez Santana, a quien la hoy recurrente acusó de agresión sexual en perjuicio de su hija menor de edad, manifestando en dichas audiencias que había retirado la denuncia porque mintió en razón de que este le debía un dinero y no le pagaba, cambiando luego su testimonio y justificando su accionar porque estaba celosa por unas conversaciones que encontró en su celular, siendo esta la prueba por excelencia en la que se basó la condena por perjurio en su contra, y sobre la cual el imputado fue absuelto.

6. Contrario a lo argüido por la reclamante, en cuanto a que no se estableció en qué consistió el daño al bien jurídico lesionado por la comisión del tipo penal atribuido, tal y como estableciera la alzada, el delito de perjurio se encuentra estipulado en el Código Penal, entre los delitos contra la función pública, ya que es parte de las funciones del Estado exigir la verdad a los ciudadanos, cuando actúa en interés del fin público atribuido por ley, y esto así porque más allá de la afectación particular, se lesiona un bien jurídico colectivo, como es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, que de forma indirecta abarca a los particulares afectados por el falso testimonio; lo que entraña suma importancia porque las pruebas son los medios para una sana y justa administración de justicia; y el perjurio busca proteger la investigación judicial en aras de la verdad; pero sea o no así, lo que interesa resaltar aquí es que el objetivo instrumental de toda decisión

justa es la verdad, por lo que si el testimonio sobre aspectos esenciales a efectos del proceso pecase de mendaz y fuera tomado en cuenta por el juzgador, daría lugar a una solución contraria a la justicia. Eso explica que la mayoría de las legislaciones represivas castiguen la mendacidad, que cuando se hace bajo juramento solemne de decir la verdad, constituye perjurio, tipo penal que algunas legislaciones distinguen de la mentira adrede y exprofeso, cuyo fundamento de punición parece situarse más bien en la infracción del deber de ser veraz.

7. En ese contexto, esta sede de casación ha sido de criterio que el perjurio debe ser la manifestación intencionada de mentir al plenario<?>, quedando evidenciado conforme a los hechos descritos que la imputada, luego de jurar decir la verdad, tuvo una marcada intención de falsear la información suministrada frente al juez, ya que dio diferentes declaraciones sobre los hechos y reconoció que mintió al tribunal sobre la acusación que realizó en contra del señor Moisés Rodríguez Santana, exponiendo dos versiones, en las que describió por qué este no cometió los hechos que le había endilgado, y también al sostener que todo fue manipulado por un abogado de nombre Carlos Pérez, reconociendo posteriormente que este no existe, que también mintió al respecto; por tanto, la figura del perjurio quedó debidamente establecida.

8. Con respecto a este punto, es oportuno precisar que se parte para sancionar la falta a la verdad de que el proceso, independientemente de su naturaleza, constituye un servicio tendiente a lograr la realización del derecho, la armonía y paz social, de manera que los componentes de la sociedad tienen el deber jurídico de colaborar con el Estado para una mejor realización de justicia, lo que permite razonablemente colegir que el falso testimonio debe versar sobre cuestiones sustanciales a efectos del juicio de fondo; y es que el bien jurídico que tutela el ilícito que motiva estos apuntes es, como dijéramos, la administración de justicia, cuya importancia radica en la convivencia pacífica, cuyo punto de partida y de llegada es la búsqueda de la verdad, la cual se ve obstaculizada<?>.

9. Al arribar a este punto, de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* no vulneró la garantía constitucional del debido proceso por déficit motivacional, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal y la prueba que alude la hoy recurrente, se sustenta por sí misma, por lo que no amerita corroboración con el testimonio del Ministerio Público en virtud del principio de libertad probatoria que rige el proceso penal acusatorio consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que los audios

de las audiencias evidencian lo acontecido ante un tribunal, como son las declaraciones de los testigos y los debates que allí se originan, y son elementos de prueba por excelencia que recrean todo el acontecer ante ese escenario procesal; observando esta sede casacional que la valoración dada por la alzada a los reclamos de la recurrente en ese sentido fueron debidamente examinados, y la sentencia hoy atacada contiene una motivación fundamentada en derecho; máxime que la imputada fue beneficiada con la suspensión total de la pena, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina. En esa tesitura, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por lo anteriormente expuesto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Gómez contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00282

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas. |
| **Abogados:** | Joaquín Benezario, Dennys Otoniel Figuereo, Lina Zarete de Rivas y María del Carmen Sánchez Espinal. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Fausto Candelario Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 029-0013950-8, domiciliado y residente en la calle Trifor Siminier núm. 10, Los Platanitos, Higüey, provincia La Altagracia, imputado; y 2) Jaiver Ferley Franco Vargas, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 15, segundo nivel, Bella Vista, municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, imputado, ambos contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Fausto Candelario Ortiz, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, empresario agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0013950-8, domiciliado y residente en la calle Trifor Siminier núm. 10, Los Platanitos, Higüey, provincia La Altagracia.

Oído al Dr. Joaquín Benezario, juntamente con el Lcdo. Dennys Otoniel Figuereo, por sí y la Lcda. Lina Zarete de Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2019, en representación de Fausto Candelario Ortiz, parte recurrente.

Oída a la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2019, en representación de Javier Ferley Franco Vargas (sic), parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fausto Candelario Ortiz, a través de los Lcdos. Joaquín Benezario, Dennys Otoniel Figuereo y Lina Zarete de Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jaiver Ferley Franco Vargas, a través de la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4319-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se declararon admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos para el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas el 23 de febrero de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 7 de junio de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, Pedro Alveiro Cienfuentes o Darío Gamboa Saavedra, Junior Gabriel Brea Divanna, Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio Contreras, María del Rosario, Fausto Candelario Ortiz, Reinaldo García Aveldaño, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, Jonás Aquiles Castillo Rijo y Vilma Yudith Ponciano Santo, imputándoles los ilícitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, falsedad en escritura pública, porte y tenencia ilegal de armas y complicidad, infracciones previstas y sancionadas en los artículos 59, 60, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a y b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00025 el 7 de febrero de 2017, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de no ha lugar a favor de María del Rosario, así como auto de apertura a juicio respecto los demás imputados, modificando, asimismo, la calificación jurídica en cuanto a los encartados Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio Contreras, descartando la violación al artículo 147 del Código Penal, y Fausto Candelario Ortiz,

excluyéndole la infracción de las disposiciones de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-00010 el 17 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Reinaldo García Avendaño, también conocido como Fernando, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18,21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y Otras infracciones graves; 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***TERCERO:*** *Declara al ciudadano Junior Gabriel Brea Divamna, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafo III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***CUARTO:*** *Declara al ciudadano Fausto Candelario Ortiz también conocido como El Pachá, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifica el porte ilegal de arma fuego, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor;* ***QUINTO:*** *Declara al ciudadano Jesús María Pérez o Pierre*

*Jean Claude, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***SEXTO:*** *Declara al ciudadano Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148 del Código Penal Dominicano; 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letra a, y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***SÉPTIMO:*** *Declara al ciudadano Jonás Aquiles Castillo Rijo, también conocido como Ingeniero, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y se condena además, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos;* ***OCTAVO:*** *Declara a la ciudadana Vilma Yudith Ponciano Santos o Vilma Yudith Aponte Santos, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 4 literal e, 5 literal a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión; se exime a la misma del pago de la multa por estar representada por un digno letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***NOVENO:*** *Condena a los imputados Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, Jesús María Pérez o Pierre Jean Claude, Jonás Aquiles Castillo Rijo, también conocido como Ingeniero, Reinaldo García Avendaño, también conocido como Fernando, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo, Junior Gabriel Brea Divamna y Fausto Candelario Ortiz también conocido como El Pachá, al pago de las costas penales;* ***DÉCIMO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas, en cuanto a la imputada Vilma Yudith Ponciano Santos, por estar la misma representada por letrados de Oficina Nacional de la Defensoría Pública;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Ordena el decomiso a favor*

*del Estado dominicano de los bienes cuyo decomiso solicitó el Ministerio Público mediante conclusiones formales a este Tribunal y constan más arriba en esta sentencia secuestrados por el órgano acusador durante la etapa investigativa de este proceso y el mismo ha tenido a bien consignar en las respectivas actas de allanamiento, registro de personas o cosas e incautación que forman parte de los legajos de este expediente, con relación a los señores Jaiver Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figurero o Marcos Alberto Cepeda Abreu, Jesús María Pérez o Pierre Jean Pierre Claude, Vilma Yudith Ponciano o Aponte Santos, Jonás Aquiles Castillo Rijo, Reinaldo García Avendaño, Teodoro Contreras Suárez o José Alejandro Domingo y Júnior Gabriel Brea Divamna;* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Ordena la devolución a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación que avale la legítima propiedad, de cualquier bien que haya sido secuestrado en manos del señor Fausto Candelario Ortiz por el Ministerio Público, durante la etapa de investigación, diferente al arma referida en el párrafo 69, página 207 de esta sentencia;* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas ocupadas en este caso, consistentes en uno punto cero tres (1.03) kilos de cocaína clorhidratada, conforme certificado de análisis químico forense SC1-2015-07-01-016106, de fecha 25 del mes de julio del año 2015;* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes.*

d) que disconformes con esta decisión interpusieron sendos recursos de apelación, los procesados Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, así como el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071 el 17 de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, y sustentado en la audiencia por el Lcdo. Jhonny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito a la Procuraduría Especializada de Anti-lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, juntamente con la Lcda. Cristiana Celeste Cabral, Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Bunel Ramírez Meran y Dennys Otoniel Figuereo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Fausto Candelario Ortiz; y C) Veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Cristian Júnior Feliz, y sustentado en audiencia por la Lcda. María del Carmen Sánchez,*

*quienes actúan en nombre y representación del imputado Jaiver Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu; contra la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00010 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, al pago de las costas penales en la presente instancia;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha quince (15) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).*

2. El recurrente Fausto Candelario Ortiz Montero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Motivo:*** *Violación al mandato constitucional de la personalidad de la persecución y de una pena (artículo 40.8 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la sana crítica en la valoración de las pruebas y legalidad del proceso;* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia y en cuanto a los criterios para determinar la pena. Por la imposición de cinco (5) años de reclusión mayor al recurrente Fausto Candelario Ortiz (artículo 40.1 CRD, arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal).*

3. Por su lado, el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente Infundada por la Inobservancia de disposiciones de orden constitucional que causan indefensión. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fausto Candelario Ortiz:**

4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente Fausto Candelario Ortiz alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación violentó el principio fundamental que consagra la personalidad de la pena al dar valor a las pruebas del Ministerio Público, quien en aras de pretender perjudicar a nuestro representado ha querido retorcer el derecho que tiene quien representamos, a no ser perseguido ni condenado por el hecho de otro. Para sustentar nuestro reclamo, presentamos ante la Corte a qua; el acta de allanamiento de fecha 8 de octubre de 2015, prueba que fue utilizada para condenar a Fausto Candelario Ortiz, violentando el debido proceso debido a que la misma fue ordenada por el tribunal a los fines de encontrar al señor Jonás Aquiles Castillo en la dirección aportada por la parte acusadora, porque tenía claro conocimiento de que el mismo se encontraba prófugo y sabía de su paradero". Es tal la evidencia que el ministerio público en la audiencia oral publica y contradictoria presentó acusación contra dos personas, es decir, contra Jonás Aquiles Castillo Rijo y Fausto Candelario Ortiz por violentar las disposiciones de la Ley 36-65, y presentó el acta de allanamiento que hemos referido antes conjuntamente con la orden de allanamiento expedida contra Jonás Aquiles Castillo Rijo, quien luego haber escuchado la acusación se declaró culpable de los cargos ante el tribunal y toda la audiencia presente, agravio este que fue presentado a la Corte a qua por la defensa técnica del recurrente y lejos de restituir sobre la seguridad jurídica al ciudadano reclamante, lo que hizo fue mantener la condena a Fausto Candelario Ortiz y por ende manteniendo el vicio denunciado y por lo tanto debe ser revocada.*

5. Ciertamente, los argumentos que integran el primer medio esgrimido aluden que la decisión impugnada infringe el mandato constitucional de la personalidad de la persecución y de la pena, en tanto, mantuvo la condena y el vicio ante ella denunciado, relativo a que el tribunal de instancia condenó al imputado recurrente por porte ilegal de armas, ilícito sobre el que también fue acusado y asumió responsabilidad el coimputado Jonás Aquiles Castillo Rijo.

6. Así, la Corte *a qua,* en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre el punto ahora debatido, amparada en las siguientes razones:

*20. En contraposición con lo esbozado por Fausto Candelario Ortiz (segundo recurrente), de que fueron condenadas dos personas con una sola arma, la Alzada constata que de acuerdo con el acta de allanamiento del 08 de octubre del 2015, realizada en la Hacienda Candelario, fueron ocupadas una pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, núm. HEC3070, con su cargador, sin capsulas, en la habitación principal; y una escopeta marca Ata Arms, calibre 12, con tres cartuchos, en la habitación para visitas, lugar donde se encontraba el imputado Jonás Aquiles Castillo Rijo, quien llegó a un acuerdo con la Fiscalía; donde la primera fue adjudicada el propietario de la finca*

*(Fausto Candelario), y la segunda al señor Jonás Aquiles, en el entendido de que si bien es cierto que esta escopeta tenía una licencia de porte de manera legal para ser utilizada en el mismo inmueble, no menos cierto es, que este último no tenía licencia de porte y tenencia que le acreditara utilizar esa arma; por lo que no se puede alegar haberse juzgado a dos personas con la misma arma de fuego.*

7. Perfilemos, antes que nada, que el artículo 5 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: "La pena no puede trascender de la persona del delincuente"; igualmente, el principio de personalidad de la persecución y la pena está consagrado en nuestra Carta Sustantiva en los apartados 8 y 14 del artículo 40, que prescriben, respectivamente: "Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho" y "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro" quedando de esta forma instaurado como uno de los principios rectores que regulan el sistema acusatorio y la justicia penal dominicana la personalidad de la persecución, precepto que de igual forma se encuentra contenido en el artículo 17 de la normativa adjetiva penal vigente.

8. Continuando en esa línea discursiva, el referido principio es un enunciado imperativo que indica al Estado que tiene la obligación por medio del órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de que será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible. A saber, no deben existir dudas razonables sobre la identidad del encartado; estando en la obligación de plasmar de manera lógica, clara y precisa los fundamentos de la acusación que sustenta su pretensión punitiva; con el fin de evitar que sea sometida al sistema de justicia una persona distinta a la realmente imputada. A resumidas cuentas, nadie puede ser responsable por el hecho del otro, dicho de otra forma, cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal.

9. Sobre la base de las ideas expuestas, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, en el que descartó el argumento de vulneración del aludido principio de personalidad de la persecución y pena, puesto que como ha quedado demostrado, la alzada verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente cuál fue su participación en la comisión del hecho ilícito e individualizó que de las armas ocupadas durante el allanamiento ejecutado en la Hacienda Candelario, le fue retenida de forma exclusiva la tenencia

ilegal de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, núm. HEC3070, con su cargador, sin cápsulas, hallada debajo del colchón de la habitación principal del mencionado lugar; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

10. Al mismo tiempo, el impugnante Fausto Candelario Ortiz en el segundo medio de casación propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

*Grosera la violación a la regla de la sana crítica en la valoración de la prueba. Cuando ustedes revisen las pruebas podrán verificar que la orden de allanamiento y el acta de allanamiento fueron dirigidas contra Jonás Aquiles Castillo Rijo y no contra nuestro representado Fausto Candelario Ortiz por lo cual el mismo no debió ser condenado a la pena de cinco (5) largos años de privación de libertad […]. 7. Graso error por parte de la Corte a-qua al interpretar que Fausto Candelario Ortiz desde un lugar distinto y distante al del allanamiento, a saber, en Higüey, podía tener control de los objetos que la persona que habitaba el lugar tuviera en su poder, dominio y control. Por el sólo hecho de Fausto Candelario Ortiz tener la titularidad de la propiedad no lo convierte en autor del porte y tenencia de arma de fuego donde él no se encontraba en el lugar y era otra persona distinta la que se encontraba prófuga de la justicia y a la cual también la acusan por el mismo delito. 8. Pero dice la a-qua que como el lugar donde Jonás Aquiles Castillo Rijo se encontraba pertenecía a Fausto Candelario Ortiz y el arma se encontraba en la habitación principal (y hablamos de una finca en la que no vivía el recurrente Fausto Candelario Ortiz, sigue diciendo la Corte que es lógico pensar que el arma encontrada pertenece a Fausto Candelario Ortiz. Parte la Corte de una especulación o una probabilidad y no de una prueba toda vez que la persona a quien va dirigido el operativo se hizo responsable. La Corte a qua para contestar el vicio atacado a la sentencia de primer grado comete el mismo error al partir de una mera especulación y una probabilidad, pero sin tener certeza. 9. Todo ello evidencia que la Corte no realizó un análisis objetivo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que se basa en suposiciones de las que está vedada, debido a que no se probó contra nuestro representado prueba plena de que era el propietario del arma ilegal, pero tampoco tenía el porte o tenencia de dicha arma al momento del apresamiento de Jonás Aquiles Castillo Rijo, pero tampoco fue presentada ante el tribunal por el M.P. prueba científica como es el levantamiento de huellas dactilares en el arma de fuego y el cargador, que diera lugar a tomar esta decisión en contra de nuestro representado. 10. La Corte a qua al decir que el arma encontrada no puede ser endilgada al prófugo Jonás Aquiles Castillo Rijo hace un análisis contradictorio e ilógico porque no tomó en cuenta que la investigación realizada al señor Jonás Aquiles Castillo Rijo por parte del*

*Ministerio Público se basaba entre otras en su condición de prófugo de la justicia y la sospecha entre otros tipos penales, -del porte y tenencia ilegal de arma de fuego- y que por tanto el Ministerio Público solicitó orden judicial y realizó el allanamiento expresamente a ese lugar con el propósito de encontrar en su poder dicha arma. Por lo que debió la corte a-qua excluir a Fausto Candelario Ortiz, sin embargo, es sobre este último que la Corte mantiene la imputación y la condena.*

11. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la Corte no realizó un análisis objetivo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que incurre en el mismo error del tribunal de instancia de partir de la mera especulación sin certeza alguna y condenarlo sólo por ser titular de la propiedad allanada, lo que, a su entender, en modo alguno lo convierte en autor del porte y tenencia de arma de fuego, puesto que no se encontraba en el lugar y era otra la persona buscada y a la cual acusan por el mismo delito.

12. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció:

*8. En lo concerniente a los testimonios aportados como pruebas por parte del acusador público, consistentes en las declaraciones plenas vertidas por los señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: <>Que el Tribunal le ha dado credibilidad a las declaraciones de los testigos oficiales actuantes, señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, por entender que éstos han sido coherentes, suficientes, precisos y que demuestran tener el dominio de todo lo plasmado; además de que los testigos colocan a los imputados en tiempo y espacio, determinando con precisión, conectado también con las pruebas documentales, periciales, audio visuales y científicas, que colocan a los imputados en el escenario donde ocurrieron los hechos que se les imputan, de la manera que señalan los testigos e identifica resumidamente el Tribunal, a seguidas de la transcripción de las declaraciones de los mismos. Que el tribunal le da credibilidad a las declaraciones de los testigos Oficiales Actuantes, señores Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, por entender que éstos han sido coherentes, suficientes, precisos y que demuestran tener el dominio de todo lo plasmado. Que de las declaraciones de los testigos exponentes se observa el vínculo existente entre el imputado Fausto Candelario Ortiz con otros de los imputados juzgados y encontrados culpables en esta sentencia por violación a las Leyes 50-88 y 72-02, estando vedado al Tribunal decretar culpabilidad o no respecto del mismo por estos*

*hechos en atención a lo señalado en el primer párrafo del apartado de esta sentencia relativo a este imputado de nombre Fausto Candelario Ortiz, pero que, fuera de toda duda razonable, el ministerio público probó que el arma ocupada en la habitación principal de su finca es de entero dominio del mismo al dejar probado que esta hacienda denominada «Candelario» es propiedad del señor Fausto Candelario, por lo cual resulta, en un silogismo lógico que lo encontrado en dicha habitación principal es de su dominio, excluyendo el resto de los ocupantes de dicha hacienda por estar destinada la habitación principal al uso del propietario del inmueble de que se trate, salvo excepciones probadas, lo cual no ha ocurrido en la especie, sin que fuera desacreditado el contenido de dicha acta, ni quebrantada por las vías legales correspondientes las actuaciones del ministerio público y oficiales actuantes intervinientes en el correspondiente allanamiento, independientemente de que el señor no estuviera en la finca al momento del allanamiento. Conclusión lógica a la cual puede llegarse por el universo de pruebas presentadas por el ministerio público contra este imputado, que si bien no puede este Tribunal juzgar más que el hecho acreditado para ser juzgado en juicio por la jueza de la instrucción referente a violación a la ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas, no menos cierto es que el universo de la prueba puede servir para establecer las periferias y centro del cuadro imputador para permitir a los juzgadores establecer frente a qué conducta observa la persona a quien juzga; en un universo que permite considerar todos los aspectos que sobre el mismo subyazgan para, incluso establecer los criterios determinantes de una cuantía de pena, una vez probado el hecho ilícito que le es atribuido». (Ver página 114 numeral 16; 175 numeral 24; 199 y 200 numeral 39 de la sentencia).*

13. Es oportuno precisar que en este caso el hecho punible endilgado a la parte imputada Fausto Candelario Ortiz por el tribunal de juicio, fue enmarcado dentro de la tenencia o porte ilegal de arma de fuego, y que para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesaria la posesión o tenencia de un arma de fuego, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que estipula: "Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, será inculpada en la forma más abajo indicada […] Párrafo III. Si se tratare de revólver o pistola, esto es, aquellas armas de fuego para las que es posible obtener una licencia particular para la defensa propia o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará

con pena de reclusión menor y multa de mil (RD$1,000.00) a dos mil pesos oro (RD$2,00000)".

14. Dentro de ese marco, se colige que la jurisdicción de apelación no incurre en aseveraciones especulativas como se afirma, inversamente en su revisión de la decisión apelada reafirmó una valoración probatoria adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica racional por el *a quo*, dependencia judicial que advirtiendo que el arma de fuego de que se trata fue ocupada debajo del colchón en la habitación principal de la finca del recurrente, lugar de su exclusivo dominio, por exclusión del resto de los ocupantes y sin que haya sido desacreditada por la defensa el contenido del acta de allanamiento, indudablemente, contrario a lo ostentado por el impugnante se podría atribuir responsabilidad penal por haber concurrido el elemento constitutivo de la tenencia, indispensable en la conducta típica imputada de porte o tenencia ilegal de armas; por consiguiente, el planteamiento sobre el particular comprendido en el segundo medio de casación debe ser desatendido por carecer de sustento.

15. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al tercer medio, en donde el recurrente Fausto Candelario Ortiz invoca falta de motivación de la sentencia en cuanto a los criterios para determinar la pena que le fuera impuesta, aduciendo entre otros aspectos, lo siguiente:

*[…] La Corte fue apoderada del recurso de apelación por parte de Fausto Candelario Ortiz el cual expone 5 motivos por lo que la Corte a-qua debía revocar en todas sus partes la sentencia recurrida entre los cuales se encuentran: 1) Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica; 2) Desnaturalización de los hechos de la causa; 3) Violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica; 4) Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y 5) Violación al Estado de inocencia. Tristemente, la Corte a-qua no hace un estudio íntegro de los vicios contenidos en la sentencia de marras, sino que responde de manera general a los diferentes recursos, sin detenerse a dar respuesta a los vicios aducidos por la defensa técnica de Fausto Candelario Ortiz y por ende dejando intactos los contenidos de la sentencia de primer grado. 3) Un aspecto esencial de vicio en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria fue no justificó la individualización judicial de la pena, digo esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el imputado Fausto Candelario Ortiz el máximo de la pena cuando existe un rango establecido en la Ley de 2 a 5 años, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que esta decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, ya que ésta constituye en nuestro ordenamiento jurídico a luz de*

*lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales, una franca violación al debido proceso. 4) En la sentencia analizada, en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron la sentencia justificando los parámetros bajo los cuales ratifican la condena de cinco (05) largos años de su vida en prisión al ciudadano Fausto Candelario Ortiz, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para rechazar el recurso sin siquiera referirse a lo solicitado por la defensa cuando ésta, en sus conclusiones solicita la libertad por no existir pruebas suficientes para condenarlo al recurrente, invirtiendo así el principio de presunción de inocencia por el principio de culpabilidad en contra del recurrente […].*

16. Sobre el punto objetado la Corte *a qua,* con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

*30. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto de los tipos penales probados, en cuanto al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, la cual según el artículo 148 del Código Penal Dominicano, es de reclusión, siendo esta tres (03) a diez (10) años de reclusión mayor; por el artículo 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas es de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD$10,000.00) a cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos; mientras que por el artículo 75-11 de la Ley 50-88, oscila entre cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); por el artículo 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, es de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos; y por el artículo 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, es de tres (3) a diez (10) años, y multa equivalente al incremento patrimonial. 31. En lo relativo al imputado Fausto Candelario Ortiz, juzgado y sancionado por el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, se castigará con pena de reclusión menor, entiéndase de dos (02) a cinco (5) años, y multa que conforme al monto previsto, a la luz de la Ley núm. 36, modificada en cuanto al régimen de pena pecuniaria, equivale en la actualidad al cálculo sobre salario mínimo. 33. En lo atinente a la pena aplicable, este tribunal*

*de segundo grado comprueba que el tribunal de juicio se pronunció de la manera siguiente: «Que una vez comprobada la responsabilidad penal de los ciudadanos Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu y Fausto Candelario Ortiz, por haber cometido los crímenes antes señalados, este Tribunal ha ponderado los criterios para la determinación de la pena, al igual que con el resto de los imputados, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual estatuye en su numeral 1: «El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y el numeral 6: «El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena». Igualmente el tribunal, en virtud del principio de legalidad, y las circunstancias que rodearon el caso en especie, condena al imputado Fausto Candelario Ortiz al máximo de la pena, por contexto de las pruebas que atañen de manera general a dicho imputado; y en cuanto al imputado Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, el tribunal ha valorado la pena solicitada por el ministerio público, y las circunstancias de la ocurrencia de los hechos, le impone la pena según aparece en la parte dispositiva de esta decisión». (Ver página 205 numeral 64 de sentencia apelada). 34. La sala de apelaciones constata que, el tribunal a quo aplicó debidamente los criterios motivados para la imposición de la pena, que se encuentran dentro de la escala legal referida en relación al ciudadano Fausto Candelario Ortiz, por su hecho personal, imponiéndosele la pena máxima probada y solicitada por el órgano acusador, consistente en cinco (5) años de reclusión menor; según se comprueba en las conclusiones dadas por el ministerio público en el juicio de fondo. Observándose, además, que inverso a lo manifestado por el ministerio público en su recurso de apelación, éste solicitó una pena de cinco años por transgresión a la Ley 36 […] 37. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asisten a los imputados fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo las penas proporcionales y razonables, las cual garantizan los fines de la pena, dentro de los siete indicadores prefijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

17. Ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por

qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

18. Efectivamente, la individualización judicial de la pena es un acto discrecional dentro de las atribuciones soberanas del juez, quien al hacerlo debe cimentar su decisión jurídicamente tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; de esta manera, podría ser objeto de impugnación y control por un tribunal de alzada cuando sea ejercida de forma arbitraria, contraria al derecho, la motivación es contradictoria o cuando se incurra en una aplicación indebida de los referidos criterios.

19. Sobre este punto es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que una dependencia judicial decida aglutinar los argumentos coincidentes de los medios distintos, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo depurado y relegar redundantes reproducciones debido a la similitud y conexión de lo invocado; en ese sentido, en contraste con lo establecido por la parte recurrente Fausto Candelario Ortiz, lo precedentemente transcrito, revela la Corte *a qua* no se limitó a transcribir las razones del tribunal de instancia, sino que en el escrutinio de la impugnación deducida se refirió a los extremos impugnados, luego de examinarlos colegió la pena impuesta en la sentencia apelada se encontraba debidamente justificada y sustentada por motivos válidos para la aplicación de la misma; en ese tenor, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo proporcional y razonable a los hechos retenidos, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa al respecto; consecuentemente, contrario a la afirmación del recurrente, la sentencia impugnada no acusa déficit motivacional en el aspecto denunciado, puesto que contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa adecuada que justifican su disposición, de lo que se infiere la falta de pertinencia del tercer medio propuesto, procediendo su desestimación y, consecuentemente, del recurso de casación que se examina.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jaiver Ferley Franco Vargas:**

**a) Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso.**

20. El recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas, solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, invocando los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso han

trascurrido, para un caso como este de tramitación compleja, argumentando, en suma: "Partiendo de la resolución núm. 668-2015-2209 de fecha 27 de septiembre de 2015, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fue impuesta al procesado la medida de coerción consistente en prisión preventiva, han transcurrido un plazo de cinco años, tres meses y veintisiete días. Por lo tanto y a la luz del artículo 44, numeral 11 del Código Procesal Penal constituye una causal de extinción de la acción penal el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, como ocurre en el caso de la especie, en el cual dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido, conforme hemos desglosado previamente, sin que exista una sentencia definitiva en el proceso seguido al solicitante". La reflexiva lectura de la petición incidental revela que pretende la declaratoria de la extinción de la acción penal en el entendido de que se ha agotado ventajosamente el plazo de duración máxima del proceso sin una solución definitiva.

21. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal respecto del hoy recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas en el presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, según consta en la resolución núm. 668-2015-2209 del 27 de septiembre de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

22. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instituye el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del referido texto legal, modificado por la Ley núm. 10-15, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. No obstante, este plazo no debe ser visto como una fórmula matemática automática, sino que el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran

en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

23. En ese orden discursivo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha instaurado<?> la existencia de tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley, acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

24. Al tenor de las acotaciones mencionadas *ut supra* y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a los distintos aspectos a tomar en consideración al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, previendo la posibilidad de dilaciones justificadas, al aclarar: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o

(iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<?>.

25. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso contra el imputado recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas como se expuso inició el 27 de septiembre de 2015, cuando se le impuso medida de coerción, que el 7 de junio de 2016 fue presentada acusación por el Ministerio Público, emitiéndose auto de apertura a juicio contra el procesado y otros encartados el 7 de febrero 2017; que en efecto, se pronuncia sentencia condenatoria a su cargo el 17 de enero de 2018; que, asimismo se verifica recurrió en apelación el 27 de marzo de 2018, sobre el cual intervino decisión el 17 de mayo de 2019, por lo cual recurrió en casación el 17 de mayo de 2019, impugnando la decisión, conjunto de actuaciones que fueron recibidas por esta sede el 18 de julio de 2019, recurso en cuya tramitación se admitió fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 17 de diciembre de 2019, estando diferida su decisión. De esta manera, el proceso tendría a la fecha de la solicitud cinco años, tres meses y veintisiete días.

26. Expuesto lo anterior, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, lo que implica que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes a los fines de citarles, trasladar al imputado al plenario, como para sostener el recurso de apelación incoado, aplazamientos que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asiste por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

27. En esa tesitura, se constata en el presente proceso englobando la instancia de apelación se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de igual manera, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso que tiene su génesis en hechos de

gran preponderancia, cuya tramitación es compleja, así como la capacidad de respuesta del sistema, luego del escrutinio de la conducta exhibida por las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por todo lo cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada.

**b) Sobre el fondo del recurso de casación incoado:**

28. En efecto, el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación despliega, de manera sucinta, lo que sigue:

*La decisión emitida por la Corte a qua en el presente proceso incurre en el defecto de motivación infundada, toda vez que, al plasmar su acto decisorio en relación a los múltiples recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y las defensas de los condenados utilizar fórmulas genéricas para responder circunstancias diferentes en las cuales las implicaciones de inobservancia constitucional y violaciones de derechos exigían un análisis profundo e individualizado. En el caso del impetrante señor Javier Ferley Franco Vargas la Corte de apelación estaba obligada a observar, responder y fundamentar sobre los siguientes aspectos: • Violación al principio Non bis in ídem • Violación al principio de personalidad de persecución penal. • Violación a la presunción de inocencia • Violación al principio de formulación precisa de cargos • Insuficiencia probatoria, aplicación del principio in dubio Pro reo • Falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. La Corte a qua al asumir como válido el ejercicio deliberativo de los juzgadores del tribunal de juicio hace suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió ser revocada. Pues mal podría simplemente establecer la Corte a qua que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión y que acogía esta motivación, cuando ya se habían plasmado e identificado, a través de las impugnaciones de las partes la existencia de contradicciones, violaciones, ilegalidades, ausencias, errores y silencios en dicha sentencia, en la que se está pronunciando condenatoria contra el impetrante. • Violación al principio Non bis in ídem. En el caso del impetrante, como podrá observar esta honorable corte, no sólo se hizo el doble juzgamiento, sino que tanto el ministerio público como el tribunal de juicio recogen y evidencian que los elementos utilizados para condenar a Javier Ferley Franco Vargas pertenecían a un hecho concluido (Caso Caleta) mediante acuerdo parcial ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogido mediante sentencia número 114-2014 del 25 de agosto del 2014 (prueba 44 de la acusación referida en la página 146 de la sentencia 941 2018-SSEN-00010 literal hh dictada en primera Instancia) […] Así las cosas, en el caso de la especie, podemos decir que la pretensión represiva traída por el ministerio público ante los jueces de juicio y la corte a quo resultaron ser las mismas:*

*duplicidad de identidad, lavado de activos y tráfico de drogas, descaradamente soportadas en las mismas evidencias que conllevaron a la sentencia 114-2014 de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. […] Comprobada la violación de este principio de non bis in ídem la corte a quo se encontraba en la obligación de respetar la condición de jerarquía constitucional que le reviste y de declarar la nulidad de lo actuado en el tribunal de juicio aún de oficio en favor del imputado sin embargo dio la espalda a la garantía y ratificó la decisión impugnada. […] • Violación al principio de personalidad de persecución penal. De la lectura de la sentencia impugnada, puede verificarse que al momento en que la corte a quo decidió validar las argumentaciones el tribunal de juicio olvidó motivar las razones por las cuales, en un proceso en el que las actuaciones y circunstancias que rodean este hecho y dan pie a la persecución señalan y se relacionan con personas distintas al señor Javier Ferley Franco. Esto así, porque como se observa en la sentencia de juicio, asumida plenamente por la corte a quo, fuera de las evidencias, el tribunal no se preocupó en subsumirlas en el hecho imputado, pretendiendo que el simple listado de las mismas permitiría al tribunal de alzada determinar ¿Qué relación tenía el señor Javier con los hechos imputados? cuando en ninguna de sus propiedades fueron ocupadas pruebas materiales relacionadas con el delito, su nombre no es parte de aquellos inicialmente previstos para la investigación, las pruebas presentadas relacionadas al lavado de activos no guardan ninguna relación con el recurrente, no fueron presentados registros económicos imputables al mismo y propiedades inmobiliarias o mobiliarias, su nombre no es parte de los registros que conservaba la institución criminal ninguna de sus pertenencias cuál es la relación y compromiso con el tráfico de drogas y no poseía en sus manos montos de dinero que pudieran hacer entender su participación en alguna actividad reñida con la ley […] • Violación a la presunción de inocencia. Desde el momento mismo del inicio de este proceso se dio al imputado Javier un tratamiento de culpable, mismo claramente definido por las declaraciones del testigo mayor Félix Reynaldo cuando dice que el abordaje para fines de registro viene por el hecho de haberlo reconocido por haber estado relacionado al caso Caleta se coloca su nombre en soporte de las evidencias que se registran por este Ministerio Público dice documentos del caso dominico colombiano y utiliza el nombre del imputado Antonio José Contreras Figuereo y por esto también insiste el testigo en engañar el tribunal y colocar a la persona de Javier Ferley Franco Vargas como quién lleva el apodo de coroto, pese a que ninguna actuación y señalamiento del Ministerio Público y agentes del orden hasta el momento mismo del juicio utilizó para su individualización elemento distinto a los nombres que éste había usado anteriormente Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Albert Cepeda Abreu o Javier Ferley Franco Vargas, no existían donde identidad entre éste y el tal Coroto. (Al efecto*

*solo hay que ver la forma en que le toman las generales en el Juicio pág. 1, como fue individualizado por el mayor Félix RB. Ventura en el acta de registro de vehículos del 25 de septiembre del 2015, Antonio José Contreras Figuereo (a) Marcos, recogida en la pág. 56 numeral 818 (20) sentencia de Juicio, o por el Raso Estarling Ortiz en el acta de Registro de Personas del 25 de septiembre del 2015, cuando lo señala como Antonio José Contreras Figureo o Marcos Alberto Cepeda pág. 58 numeral B.17 (19) de la sentencia de Juicio nunca, en todo el proceso se le individualiza con el uso del apodo de Coroto, el cual se pretende traer a través de las declaraciones de los mismos agentes que no lo conocían al momento del arresto y por eso no lo plasmaron). […] Dejando claramente sentado el hecho de que existía a la hora de la acusación y el juicio de fondo, en contra del imputado y se mantuvo en la corte, una presunción culpable que impidió reconocer y juzgar en su justo valor los elementos probatorios aportados y entender que el hecho de que ya el problema de identidad había sido juzgado y que este procesado se encuentra bajo el seguimiento del Juez de la Ejecución de la Pena, con un cumplimiento que no ha sido cuestionado, resultaba un alerta para que la justicia detectara el intento de inducir un error judicial, como el que se configura en la especie. Pues no se trata de decir que no importa que las pruebas de los delitos de lavado de activos y tráfico de drogas no se relacionen con el imputado, sino de hacer justicia, respetando los principios que rigen el debido proceso, dentro de los cuales destacan la presunción de inocencia y el in dubio pro reo […] Así las cosas, la corte a qua, ante tan serio reclamo del imputado debió salir del confort de las presunciones que pretendían hacer creer que Javier Ferley Franco Vargas era parte de la Red Criminal investigada, en la que los verdaderos participantes no dudaron en admitir su culpabilidad y firmaron acuerdos al respecto con el ministerio público, y analizar, a la luz de las pruebas propuestas por las partes la inocencia del hoy recurrente y la bochornosa violación al principio de non bis in ídem, en el caso del uso de documentos falsos y el desconocimiento de la inexistencia de elementos de pruebas que le conecten a este proceso penal, con dudas más que razonables en relación al alegato acusatorio de la fiscalía. Al obrar como lo hizo, la corte a qua no solo negó al imputado un análisis justo e imparcial de su caso, si no que se apartó del debido proceso, al conformarse con un listado frío de evidencias en las que no se relacionó directa o indirectamente al hoy recurrente, arribando a una premisa falsa que provocó su ratificación de la sanción. […] De donde, al pretender mantener la corte a qua el señalamiento de culpabilidad contra el hoy recurrente, va más allá de las violaciones antes indicadas y torna insuficiente su motivación al pretender hacer a Javier Ferley Franco Vargas responsable por el hecho de los coimputados, inobservando nueva vez el debido proceso ante la personalidad de la persecución constitucionalmente establecida, pues «Nadie es penalmente responsable por el*

*hecho de otro», (artículo 40.14 CRD, art. 7 y 8 CADH, sentencia núm. TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016). • Violación al principio de formulación precisa de cargos. Separamos como otro de los puntos olvidados en la motivación la circunstancia de su obligación de guardiana de la ley y la Constitución, requerida en relación a los hechos imputados en perjuicio del hoy impetrante, pues como bien sostiene la jurisprudencia nacional vigente, el tribunal debió tutelar el derecho del imputado y ante la inexistencia de una formulación precisa de cargos, entendida esta como «establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se te imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento" la decisión de juicio no debió superar el grado de apelación, pues dejando de ser una mera opción, la obligación del juzgador de verificar si se ha podido sostener en medios de prueba lícitos el señalamiento hecho por el ministerio público, lo cual no ha ocurrido en la especie fue denunciada por el imputado al apoderar la corte a qua […] ● Insuficiencia probatoria, aplicación del principio in dubio Pro reo Esto así, porque el tribunal de juicio no se preocupó ante elementos tan débiles como un registro de vehículo y otro de personas del 25 de septiembre del 2015, instrumentadas por Félix R. Ventura M. y Starling Ortiz, respectivamente en los que no se recoge nada comprometedor, y en los que se registra al imputado en función del dato que poseía el Mayor Ventura del proceso anterior y por el cual admite en el juicio, pág. 32, que abordó al imputado por haberlo reconocido de antes; tampoco, se interesa el tribunal de juicio ni la corte a qua en analizar que todo el legajo probatorio traído por el ministerio público se refería a los demás coimputados. Pues como recogen las páginas 175 y 176 de la sentencia de juicio, se hace un detalle de los teléfonos celulares del imputado recurrente, y unos RD$40,890.00 que portaba, documentos del vehículo, algunas facturas y su pasaporte, pero de ninguna de estas evidencias se presentan hallazgos por parte de la policía científica, pese a que se realizaron escuchas y transcripciones, de cuya legalidad nadie se preocupó ni presentan correlación con las premisas acusatorias elevadas contra Javier Ferley Franco Vargas […] • Falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. Un aspecto vital en la deficiencia motivacional denunciada radica en el aspecto de la no adecuación de la decisión emanada del tribunal en cuanto a los hechos, derecho y pruebas traídas por las partes durante el juicio y la debida apreciación de la legalidad de los mismos. En ese sentido, el tribunal de juicio abandona su obligación legal y la importancia que esta reviste para el debido proceso y confiando en el acusador, da por sentadas las hipótesis planteadas, a pesar de que éstas no se ajustan al mandato legal. Es así que, sin siquiera molestarse en revisar, tanto el fundamento del apoderamiento hecho por el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en su resolución 058-2017-SPRE-00025 del 7 de febrero del 2017, que*

*remite al hoy recurrente «por presunta violación a los artículos 148 del Código Penal Dominicano, 3 letras a, b y c, 4, 8 letra b, 18. 21 letras a y b y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes de Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones graves; 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas» como el gran legajo probatorio que le trajeron, tanto el ministerio público como el imputado, y mucho menos el hecho de que la mayoría de los imputados habían arribado a acuerdos parciales, lo que hacía mucho más sencilla la labor de los juzgadores, toma a la ligera la situación de derecho de Javier Ferley Franco Vargas, pese a que requería mayor atención, pues un acusado que se proclama desde la etapa inicial inocente de los cargos, respecto del cual los propios testigos reconocen ante el plenario que lo abordan por reconocerle de un caso anterior y del cual se presentan tantas premisas acusatorias, sobre la base de dos únicas actuaciones en su contra un registro de personas y un registro de vehículos, en los que no se le ocupo nada ilícito, aunque inicialmente existiera la sospecha de los agentes Félix R. Ventura y Starling Ortiz de posible falsedad de documentos, circunstancia, que conforme el propio Mayor Ventura admitió en juicio, que ya había sido dilucidada en el caso Caleta. Así las cosas, al momento de proceder a la valoración de los medios de prueba presentados en el juicio, había una obligación clara en los juzgadores, evaluar la propuesta acusatoria y verificar si con ellas se podían dar por ciertas las aseveraciones que presentó el acusador […] La decisión impugnada priva al recurrente de su derecho a que se presuma su inocencia, contar con un juicio justo e imparcial, acorde al debido proceso, en el que se respete la seguridad jurídica y se observen los principios de Non Bis In Idem, In dubio Pro Reo enfrentándole a una sentencia condenatoria indebida, que lesiona su libertad y afecta su adecuada inserción social.*

30. En su medio impugnativo el recurrente atribuye a la decisión inquirida el defecto de motivación infundada, así, cuestiona en primer término, que la Corte *a qua* forjara su acto decisorio aglutinando los múltiples recursos de apelación presentados por el Ministerio Público y las defensas de los imputados, en su opinión, incurre en omisiones adoptando fórmulas genéricas para responder circunstancias disímiles que requerían un análisis vasto y particularizado. En un segundo extremo, recrimina a la alzada porque debió observar, responder y fundamentar sobre los aspectos denunciados en su impugnación referentes a la violación de los principios *non bis in ídem,* de personalidad de persecución penal, de la presunción de inocencia, de formulación precisa de cargos, *in dubio pro reo*, así como a la insuficiencia probatoria y falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas. Igualmente, alude la Corte al asumir como válido el ejercicio deliberativo del tribunal de

juicio hace suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió, a su juicio, ser revocada. En rigor, según su parecer, la jurisdicción de apelación incurre en falta de fundamentación de su arbitrio al considerar que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por lo cual la acogía, pese a la existencia de contradicciones, violaciones, ilegalidades, ausencias, errores y silencios en dicha sentencia, los que en definitiva materializó.

31. En torno al primer aspecto esgrimido desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación<?> de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

32. En esa tesitura, se debe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto, como efectivamente realizó la alzada, no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de reiteraciones innecesarias y soslayar contradicción.

33. En ese sentido, a los fines de atender la queja expuesta, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* razonar en torno a las quejas presentadas por los entonces recurrentes en sus escritos de apelación, dicha dependencia judicial, si bien analizó de manera conjunta las impugnaciones por considerar que dichos reclamos seguían una similar línea de exposición al desmeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a la errónea valoración probatoria, violación al estado de presunción de inocencia, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley por errónea interpretación de una norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no menos cierto es que en su labor ofreció argumentos pertinentes lo que realizó de manera puntual, no sobreabundante, lo cual no es criticable siempre que se abarque lo esencial de la discusión planteada; por tales razones, se

desestima el planteamiento del recurrente en ese aspecto por carecer de asidero jurídico.

34. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del medio esgrimido en que el recurrente reprocha a la alzada la omisión de estatuir sobre las denuncias referentes a la violación de los principios *non bis in ídem,* de personalidad de persecución penal y de la presunción de inocencia, puesto que en su contra no sólo se hizo el doble juzgamiento, sino que tanto el Ministerio Público como el tribunal de juicio recogen y evidencian que los elementos utilizados para condenarlo pertenecían a un hecho concluido -Caso Caleta- mediante acuerdo parcial ante la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogido mediante sentencia número 114-2014 del 25 de agosto de 2014. En ese sentido, aduce que la Corte *a qua* ante el serio reclamo del imputado debió verificar la inocencia del hoy recurrente y la bochornosa violación al principio de *non bis in ídem* en el caso del uso de documentos falsos, al no hacerlo, evidentemente negó al imputado un análisis justo e imparcial de su caso, apartándose del debido proceso.

35. En efecto, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no se detuvo a verificar la denuncia de la pretendida vulneración de los aludidos principios en la conducta atribuida al imputado, y de la lectura meditada de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que lleva razón la parte recurrente, en cuanto a que, la Corte *a qua* no se refirió de manera expresa a la crítica formulada en torno a estos puntos que le fueran en su momento planteada. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte a continuación.

36. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que el principio de única persecución o *non bis in ídem* tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente. Ese precepto está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en artículo 14, inciso 7. De igual modo, se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa"; al igual que en la normativa

procesal penal en su artículo 9, al establecer: "Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho*".*

37. Fundamentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como corolario del principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso.

38. Por su lado, el Tribunal Constitucional, aborda el principio del *non bis in ídem*, en el sentido siguiente: "El principio *non bis in ídem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas"<?>.

39. Es preciso acotar, que la doctrina más asentida ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia<?>, como por el Tribunal Constitucional<?>; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones.

40. De esta manera, al proceder al estudio de las identidades expuestas se delimita: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque opera a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

41. Al cotejo de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio *non bis in ídem*, se advierte que, en la especie, en

la sentencia núm. 114-2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, promovida como elemento probatorio del vicio endilgado, que hizo extensivo los efectos favorables de los recursos de apelación incoados respecto al encartado Antonio José Contreras Figuereo (a) Coroto, nombre con el que se identifica también al hoy recurrente, anula la resolución núm. 011-INC-2014 del 30 de junio de 2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta sentencia propia y acoge los acuerdos suscritos por el Ministerio Público con los procesados. Asimismo, dispone contra Antonio José Contreras Figuereo (a) Coroto a cumplir cinco años de prisión por violación a los artículos 4 letras b, d, y e, 5 letra a, 6 letra a, 60, 75 párrafos I, II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias controladas y otras infracciones graves; los artículos 2, 39, párrafo III y IV, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; artículo 13 de la Ley 8-92 de fecha 13 de abril del año 1992, y los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, bajo la modalidad de un (1) año y cinco (5) meses de pena cumplido y tres (3) años y siete (7) meses de suspensión de la pena, estableciendo inmediatamente logre su libertad se ordena la deportación a su país de origen. De igual forma, dispone el decomiso a favor del Estado de múltiples bienes.

42. Para lo que aquí importa, es preciso señalar en la referida decisión no se puntualiza ni determina el contexto fáctico objeto de la persecución, esto es, cuáles hechos resultan materia de imputación, acusación y posterior aplicación del juicio penal abreviado al suscribir el procesado un acuerdo pleno con el Ministerio Público, sino como se ha pormenorizado que se limita a la consigna de la tipificación legal atribuida y por la cual se le condena. En este sentido, al no existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, a los fines establecer la identidad fáctica concerniente al objeto de represión no puede establecerse la segunda identidad indispensable a fin de retener la violación al principio *non bis in ídem*; de lo cual se colige que, aunque se tratara en principio de la misma persona y con una calificación jurídica similar, el hecho generador de la causa no ha podido forjarse que sea el mismo, por lo que no se configura la identidad fáctica requerida para la retención del quebrantamiento del citado principio; motivos por los que resulta racional desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el aspecto del medio objeto de examen, resultando procedente su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

43. Siguiendo con el análisis del recurso que atañe llegamos a la argüida violación del principio de formulación precisa de cargos discrepando la decisión de juicio no debió superar el grado de apelación, pues no era opción la obligación del juzgador de verificar si se podía sostener en medios de prueba lícitos el señalamiento hecho por el Ministerio Público, lo cual no ha ocurrido en la especie. Sin embargo, al examinar lo enunciado, se advierte que, la denuncia no hace alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recrimina lo ocurrido en la fase del juicio. Por lo tanto, este extremo del medio de casación de que se trata no será ponderado por esta Sala debido a que el imputado recurrente no censura ni dirige el vicio contra la sentencia emitida por la Corte *a qua.* En esas atenciones, en virtud de que los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que el recurrente ha incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio examinado por carecer de pertinencia.

44. Conclusivamente, en el último apartado de su medio el recurrente Jaiver Ferley Franco Vargas reprocha a la alzada validar el ejercicio deliberativo del tribunal de juicio, haciendo suyos los vicios por los cuales dicha decisión debió ser anulada. Replica que existe insuficiencia probatoria y falta de subsunción entre hecho, derecho y pruebas, que debió en virtud del principio *in dubio pro reo* ser descargado. De este modo, entiende la Corte incurre en falta de fundamentación de su fallo al considerar que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación a pesar de las contradicciones, ilegalidades y silencios en su sentencia, comprende la referida jurisdicción no examinó correctamente el acervo probatorio en especial las declaraciones presentadas en el juicio por los testigos, elementos que no permiten determinar la participación particular y activa del justiciable en los ilícitos endilgados.

45. Sobre estos extremos, la Corte *a qua* estableció en el fallo atacado, lo siguiente:

*Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la jurisdicción de segundo grado advierte, que los testigos a cargo: señores Ramón Osvaldo Piñeiro, Yean Emmanuel Robles Soto, Félix Reynaldo Ventura y Starling Ortiz Matos, fueron corroborados con las pruebas documentales, periciales y materiales, fidedignamente como se plasma a continuación: «Que el tribunal le da valor todas las pruebas incorporadas por el representante de Ministerio Público al proceso, por entender que las mismas fueron admitidas de manera legal, por la vía correspondiente de acuerdo a los reglamentos vigentes, además que las mismas se correlacionan una a las otras, haciendo*

*vislumbrar la culpabilidad de los imputados». (Ver páginas 172 numeral 18 de la sentencia). 13. En relación al imputado Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, el tribunal de juicio valoró las pruebas relacionadas a este de la forma que se asienta: «Que además el Ministerio Público pudo comprobar la ocurrencia de los hechos en la especie juzgadas a través de la presentación de las actas de allanamiento, actas de registros de los imputados, actas de registros de vehículos, informes orden judicial, transcripciones de llamadas, resoluciones de interceptaciones telefónicas, récord de llamadas e informe de la Dirección General de Migración, así como Certificación de Interior y Policía, pruebas materiales y otras, que se detallan como siguen: Acta de Registro de Persona, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); El tribunal le da valor probatorio a esta prueba, ya que con dicha prueba se comprueba la falsedad de documentos, y la posesión de dinero proveniente del narcotráfico; así como también ha sido corroborada por el testigo Starling Ortiz Matos. Acta de Registro de Vehículos, en la misma establece que, «siendo las doce horas y treinta minutos de la tarde (12:30 p.m.), del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); Que el tribunal le otorga valor probatorio por haber sido incorporada de acuerdo a ley y corroborada en su contenido durante el juicio con las declaraciones del testigo Félix Reynaldo Ventura. Por otro lado además la parte acusadora presentó de manera conjunta las siguientes pruebas, por tratarse de una red de narcotráfico y por ser vinculante una a la otra, a saber: Que el tribunal le da valor de manera general a todas y cada una de las pruebas incorporadas por la representante del Ministerio Público al proceso, por entender que las mismas fueron admitidas de manera legal, por la vía correspondiente de acuerdo a los reglamentos vigentes, así además, ya que las mismas guardan una correlación una respecto de las otras, haciendo vislumbrar la culpabilidad del imputado Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu; resultando que si bien algunas de las pruebas descritas hace referencia a algún otro de los imputados juzgados en ocasión de esta sentencia, ello no impide que el Tribunal las valore en su conjunto, ya que las mismas dan constancia de la seriedad de la investigación, la cual, por el volumen de actuaciones procesales legales y válidas agotadas, refleja que fue una investigación seria y no precipitada; que permitió a los investigadores y ministerio público intervinientes llegar a la conclusión seria, grave, precisa y concordante de la participación de los imputados en el proceso; resultando que el hallazgo de un documento de identidad con un nombre diferente al momento del arresto del imputado al que se refiere este apartado constituye una prueba concluyente de que el mismo para facilitar eludir ser identificado por las autoridades se dedica a falsificar documentos de identidad para asegurarse*

*no ser identificado y de esa forma «no calentarse» y dedicarse con menor presión a las actividades ilícitas que envuelve la red internacional de tráfico de drogas de que trata esta sentencia. Lo cual, repetimos, se desprende del análisis lógico de la totalidad de las pruebas, que así deben ser valoradas, en procesos que, si bien en principio nacieron en momentos distintos, con autos de apertura a juicio, el análisis de la prueba debe ser realizada de manera conjunta y armónica por tratarse de procesos debidamente fusionados». (Ver páginas 175 numeral 25 y 26; 176 párrafos 1 y 2 y numeral 27; 177 segundo parágrafo, y numeral 28; 192 y 193 numeral 29 de la decisión). […] 15. De lo antes constatado, la Corte puntualiza que a diferencia de lo aseverado por el segundo y tercer recurrente, los declarantes bajo la fe del juramento, narraron de manera coherente cada una de las circunstancias en las que fueron apresados los imputados, coincidiendo en modo, tiempo y lugar, y plasmando los objetos que les fueron ocupados a cada uno de ellos al momento de realizarle el registro de persona y el arresto; siendo corroboradas con cada una de las pruebas a cargo del ministerio público. […] 17. Partiendo de lo anterior, la Corte advierte que el tribunal enjuiciador, ponderó las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que le concedió valor probatorio, resultando apreciadas de manera conjunta con las pruebas documentales, periciales, y materiales, a la luz de las reglas de la sana critica racional, contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, que arrojó una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por el a quo. 18. Contrario a lo esbozado por los recurrentes en apelación y en atención a los hechos determinados por los elementos probatorios sopesados por la instancia colegiada enjuiciadora, esta Tercera Sala de apelaciones comprueba lo siguiente: «Que de manera general en el plenario, el tribunal pudo comprobar que el Justiciable Javier Ferley Franco Vargas o Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, adecuó su conducta a los hechos de involucrarse en el negocio de narcotráfico, lavado de activo y falsificación de documentos públicos, comprobándose la participación directa del mismo en el presente caso hoy juzgado; siendo una persona a la cual las autoridades daban seguimiento y a la cual ya tenían individualizado con identidades diferentes a la que exhibió el día de su detención, registro y posterior arresto. 19. Esta Tercera Sala, estima que no tienen asidero los argumentos de los imputados Fausto Candelario Ortiz, (segundo recurrente); y Javier Ferley Franco Vargas, también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, (tercer recurrente), en los medios planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados sobre las acciones ilícitas probadas a cada uno de ellos; […] Mientras que, al imputado Javier Ferley Franco Vargas,*

*también conocido como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu, le fue comprobado el sobre uso de documento falso, traficante de sustancias controladas, así como, actividades delictivas concernientes al lavado de activos; verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales para cada uno de los encausados, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia.*

46. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

47. En relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

48. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la apreciación hecha al fardo probatorio, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada insuficiencia probatoria, toda vez que según se

destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, que el tribunal *a quo* manejó un *quantum* probatorio suficiente, donde fueron valoradas conjunta e íntegramente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni exigüidad, mismas que valoró acorde a las reglas la sana crítica racional y que entendió como vinculantes las de la acusación y con idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía.

49. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la falta de fundamentación aludida, ni de ponderación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Inversamente, la Corte *a qua* en el escrutinio efectuado al *íter* agotado por el tribunal de instancia, verificó dicha jurisdicción al escudriñar, desde la descripción de las conductas imputadas al procesado Jaiver Ferley Franco Vargas, la valoración individual e integral de los elementos probatorios incorporados al debate, donde apreció que los jueces *a quos* no actuaron sesgadamente al momento de justipreciar dichos elementos, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en la normativa procesal penal, así como en la reconstrucción de los hechos y su fijación, pues en su reconstrucción resulta suficiente el rescate de los elementos esenciales que permitan su fijación judicial lo más aproximado al suceso histórico, en los que se le encuadró como partícipe de los ilícitos penales atribuidos en la acusación del Ministerio Público ante la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos.

50. Atendiendo estas consideraciones, los planteamientos presentados lejos de evidenciar un yerro en la motivación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, responden a una valoración disímil del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que fraguaron los juzgadores; del más detallado estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que en el desarrollo de las argumentaciones la Corte se pronuncia sobre la valoración de los elementos de prueba de donde se infiere la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al encartado, y su consecuente declaratoria de culpabilidad; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado en el medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

51. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

52. En base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

53. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede a condenar a los recurrentes Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, dado que no han prosperado sus pretensiones.

54. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00315

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez. |
| **Abogados:** | Gloria Marte, Yuberky Tejada C. y José Miguel Aquino. |
| **Recurridos:** | Paola Franchesca Almonte Paredes y Joan Miguel Meran Placencia. |
| **Abogados:** | Brizeida Encarnación Santana, Altagracia Serrata, Iván Grullón y Leysi Nova. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Joandry Lara Dotel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 40, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Carlos Alfredo Arias Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 40, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, ambos recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00105, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por los Lcdos. Yuberky Tejada C. y José Miguel Aquino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Brizeida Encarnación Santana, por sí y por los Lcdos. Altagracia Serrata, Iván Grullón y Leysi Nova, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Paola Franchesca Almonte Paredes y Joan Miguel Meran Placencia, partes recurridas;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Joandry Lara Dotel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carlos Alfredo Arias Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4243-2019, de fecha 19 de septiembre de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación

se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de enero de 2018, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 22 de marzo de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00200, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Carlos Alfredo Arias Ramírez y Joandry Lara Dotel, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joan Miguel Merán Placencia, atribuyéndoseles el hecho de haber asaltado a la víctima a mano armada, tirándolo a él y a sus acompañantes (entre los que habían menores de edad) del motor en el que se transportaban, lo cual les produjo lesiones;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-05-2018-SSEN-00165, el 3 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara a los ciudadanos Joandry Lara Dotel, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Capotillo, núm. 51, del sector Capotillo, Distrito Nacional, teléfono: 809-536-0833, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Carlos Alfredo Arias Ramírez (a) Babú y/o Colita, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera, núm. 40, del sector Los Minas, Santo Domingo Este, teléfono: 809-520-7417 (su madre), y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda, núm. 2 de Los Arpones; culpables de cometer los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en*

*este caso robo con violencia en asociación y con arma, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joan Miguel Merán Placencia; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO****; Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***TERCERO****: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de la prueba material consistente en una motocicleta marca Suzuki, sin placa, color negro, con el chasis núm. LCPAGA18G0001415;* ***CUARTO****: En el aspecto civil, se condena a los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez (a) Babú y/o Colita, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00), a favor de la víctima Joan Miguel Merán Placencia, como justa indemnización por los daños causados;* ***QUINTO****: Se compensa las costas penales y civiles del proceso;* ***SEXTO****: Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes;* ***SÉPTIMO****: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) de septiembre del años dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes quemo estén de conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, (sic)";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00105, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

*"****PRIMERO****: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Joandry Lara Dotel, en calidad de imputado, de generales que constan, por medio de su abogado el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público; b) en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Carlos Alfredo Arias Ramírez, en calidad de imputado, de generales que constan por medio de su abogado la Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en contra de la sentencia penal número 249-05-2018-SSEN-00165, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente*

*decisión; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable a los ciudadanos Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y condenándolos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***TERCERO****: Exime a los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrase asistidos por un defensor público;* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copia a las partes, (sic)";*

**En cuanto recurso de Joandry Lara Dotel**

Considerando, que el recurrente Joandry Lara Dotel propone como medio de casación el siguiente:

«Único Medio: "Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente» (Art. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)»;

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*«La señora Paola Sánchez víctima y testigo declaró que fueron interceptadas por 5 individuos que sólo cuatro los interceptaron que iban a bordo de dos motocicletas que el imputado Joandry Lara manejaba una motocicleta y el otro estaba detrás", argumenta el tribunal que si ambos testigos establecen que el imputado Carlos Alfredo Arias Ramírez es quién se lleva del lugar de los hechos la motocicleta de la víctima no menos cierto es que ese testimonio no se ha disminuido por el hecho de que la motocicleta envuelta fuera entregada por la hermana del coimputado Joandry Lara porque tuvieron libertad para distribuirse los efectos sustraídos como mejor le pareciera. Es evidente que la corte no tomó en cuenta lo establecido el principio 17 del Código Procesal Penal sobre el principio de personalidad de la persecución, toda vez que si verifican la acusación presentada por el ministerio público y los medios de pruebas ofertados en el proceso ninguno coinciden con la argumentación plasmada por la corte. La testigo estableció que fueron interceptados por 5 individuos que solamente 4 la interceptaron es evidentemente que hay una persona que no encaja en lo descrito por esta testigo es por ello que ante el principio de separación de funciones el juez no puede bajo ninguna circunstancia por meras suposiciones subjetivas que no se sustentan en prueba atribuir participación a un ciudadano sobre suposiciones que no son propia de un juez garante de los derechos fundamentales como lo hicieron los juzgadores que emitieron la sentencia*

*hoy recurrida de manera específica en la página 11 en el segundo párrafo de la sentencia recurrida. La cantidad de personas que establecieron los menores de edad que participaron en los hechos no se corresponde con la indicada por dichos adultos pero más aún ni las características que describieron los menores se corresponde con la descripción que hicieron su padre, si esto no constituye una discrepancia que se convierte en una duda razonable sobre personas que estuvieron en ese mismo lugar a la misma hora y que supuestamente presenciaron lo mismo hecho pudiéramos decir que el principio 25 del código procesal penal y las exigencias sobre que la prueba debe ser integra, no nos queda la menor duda de que el sistema inquisitorio aún está latente. El tribunal a-quo trata de justificar en cuanto a las violaciones por el recurrente sobre los reconocimientos de personas por fotografías donde el propio tribunal reconoce que tal como señala el recurrente no se cumplió con el artículo 218 del Código Procesal Penal. No es posible dar como legal una prueba que se recoge con violación al procedimiento especificado para su recolección, máxime cuando en el caso de la especie no existió ningún tipo de descripción previa que hicieran los supuestos denunciantes para por lo menos el tribunal o las autoridades tener un mínimo de certeza de que ya había una descripción de los supuestos agresores anteriormente que pudiera corresponder con las supuestas fotografías mencionadas. Resulta contradictorio que el tribunal-quo en la página 12 en su último párrafo establece que si bien es cierto que las víctimas testigos establecen en sus declaraciones que los imputados hoy recurrente no agredieron a nadie por lo que el tribunal a quo no debió darle valor probatorio al certificado médico. Que no sabemos quién es Carlos Manuel Grateaux porque esa persona no formo parte de la acusación ni del proceso, esta situación confirma una contradicción y fuerza a las argumentaciones de la recurrente en qué ciertamente en este proceso y en la sentencia recurrida se confirma una violación al principio de personalidad de la persecución reconocida por la corte a-qua y que no la valoro a favor del imputado. La corte establece en la página 13 en su segundo párrafo sobre el valor dado por el tribunal a la prueba pericial, el informe pericial el cual la defensa estableció que cómo es posible que si el hecho ocurrió el 23-7 del año 2017 el tribunal juzgador valoro un informe de fecha 12 de octubre del año 2017, que dicho informe se hizo relacionando la fecha de la ocurrencia de los hechos y la hora, estableciendo el mismo que cuatro elementos a bordo de dos motocicletas de alto cilindraje interceptaron al señor Joan Manuel Meran Plasencia. Sobre este punto nos llama la atención que aún la propia corte analizando el contenido de las pruebas documentales y algunas de las documentales no puedan detenerse apreciar las contradicciones que existen en ese proceso en cuanto a la individualización de los imputados y de manera específica a las cantidades sujetos, porque honorables magistrados la corte establece*

*que los testigos señalaron que fueron interceptados por 5 personas en tres motocicletas más sin embargo el informe analizando en el video solo se observan imágenes especifican de 4 personas y dos motocicletas y nosotros nos preguntamos qué pasó con la otra motocicleta que dijeron la víctima que supuestamente estaba en el lugar de los hechos. No es posible que el principio de presunción de inocencia merezca ser violentado sin motivación suficiente basado en pruebas legales que comprometan fuera de toda duda razonable la responsabilidad de un ciudadano, lo cual no se visualiza en este proceso. Sobre la desnaturalización de los hechos que establecimos como segundo medio sobre la presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 en la que el tribunal condenó al recurrente otorgándole el grado de coautor en los supuestos hechos el tribunal a-qua lo único que hizo fue transcribir íntegramente lo establecido por las juzgadoras de primer grado dejando al recurrente con la misma duda y el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia. No explicó por cuáles motivos y razones entienden que ese accionar de condenar en grado de coautor al recurrente se sustente en argumentos lógicos razonados y creíble convirtiendo dicha decisión en una sentencia carente de motivo suficiente y con una falta de estatuir sobre lo peticionado en el segundo medio de este recurso provocando violaciones a principios y derechos tutelados en la constitución a favor del recurrente. No observamos una argumentación razonada sustentada en prueba y en apego a lo que si verdaderamente ha concebido el legislador sobre el significado de la pena porque más bien que justificar la sanción impuesta debió analizar el contenido íntegro de mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal. Porque si bien es cierto que no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores al momento de la imposición de la pena, la norma no debe ser analizada parcialmente sino integra y los numerales de dicho articulado no fueron analizados en su contexto porque de haberlo hecho como manda la ley la sanción impuesta en caso de condena no era la que impuso el tribunal porque no se trata de un tipo penal cerrado, este tiene un rango de aplicación de 5 a 20 años lo que resulta exagerado el máximo de la pena, cuando existe un minino y este ciudadano agredió a nadie como informaron los propios testigos víctimas. La pena impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena, y mucho menos con un tipo penal que no se probó su participación»;*

**En cuanto al recurso de Carlos Alfredo Arias Ramírez**

Considerando, que el recurrente Carlos Alfredo Arias Ramírez propone como medio de casación el siguiente:

**«Único Medio:** *"Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente» (Art. 426.3, 2, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal)»;*

Considerando, que el recurrente alega como desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*«La señora Paola Sánchez víctima y testigo declaró que fueron interceptadas por 5 individuos que sólo cuatro los interceptaron que iban a bordo de dos motocicletas que el imputado Joandry Lara manejaba una motocicleta y el otro estaba detrás", argumenta el tribunal que si ambos testigos establecen que el imputado Carlos Alfredo Arias Ramírez es quién se lleva del lugar de los hechos la motocicleta de la víctima no menos cierto es que ese testimonio no se ha disminuido por el hecho de que la motocicleta envuelta fuera entregada por la hermana del coimputado Joandry Lara porque tuvieron libertad para distribuirse los efectos sustraídos como mejor le pareciera. Sobre esa argumentación del tribunal no entendemos como no se detienen analizar que esa misma testigo la señora Paola Sánchez estableció en la sentencia de primer grado que es el co-imputado Joandry Lara quien sustrae la motocicleta; es evidente que la corte no tomó en cuenta lo establecido el principio 17 del Código Procesal Penal sobre el principio de personalidad de la persecución, toda vez que si verifican la acusación presentada por el ministerio público y los medios de pruebas ofertados en el proceso ninguno coinciden con la argumentación plasmada por la corte en el entendido de que ese fáctico del ministerio público lo único que estableció es que el recurrente conducía una motocicleta en modo alguno estableció que está fuera la persona que sustrajo dicha motocicleta. La prueba de ello está en que a este ciudadano no le ocupan la motocicleta por lo que la labor del juzgador al momento de analizar dicho elemento de prueba debió verificar que si la testigo estableció que fueron interceptados por 5 individuos que solamente 4 la interceptaron es evidentemente que hay una persona que no encaja en lo descrito por esta testigo es por ello que ante el principio de separación de funciones el juez no puede bajo ninguna circunstancia por meras suposiciones subjetivas que no se sustentan en prueba atribuir participación a un ciudadano sobre suposiciones que no son propia de un juez garante de los derechos fundamentales como lo hicieron los juzgadores que emitieron la sentencia hoy recurrida de manera específica en la página 11 en el segundo párrafo de la sentencia recurrida. La cantidad de personas que establecieron los menores de edad que participaron en los hechos no se corresponde con la indicada por dichos adultos pero más aún ni las características que describieron los menores se corresponde con la descripción que hicieron su padre, si esto no constituye una discrepancia que se convierte en una duda razonable sobre personas que estuvieron en ese mismo lugar a la misma hora y que supuestamente presenciaron lo mismo hecho pudiéramos decir que el principio 25 del código procesal penal y las exigencias sobre que la prueba debe ser integra, no nos queda la menor duda de que el sistema*

*inquisitorio aún está latente. El tribunal a-quo trata de justificar en cuanto a las violaciones por el recurrente sobre los reconocimientos de personas por fotografías donde el propio tribunal reconoce que tal como señala el recurrente no se cumplió con el artículo 218 del Código Procesal Penal. No es posible dar como legal una prueba que se recoge con violación al procedimiento especificado para su recolección, máxime cuando en el caso de la especie no existió ningún tipo de descripción previa que hicieran los supuestos denunciantes para por lo menos el tribunal o las autoridades tener un mínimo de certeza de que ya había una descripción de los supuestos agresores anteriormente que pudiera corresponder con las supuestas fotografías mencionadas. Resulta contradictorio que el tribunal-quo en la página 12 en su último párrafo establece que si bien es cierto que las víctimas testigos establecen en sus declaraciones que los imputados hoy recurrente no agredieron a nadie por lo que el tribunal a quo no debió darle valor probatorio al certificado médico. Continúa la corte haciendo alusión a una persona que no se corresponde con el nombre del recurrente puesto que el recurrente no se llama Carlos Manuel Grateaux sino Carlos Alfredo Arias Ramírez confirma una contradicción y fuerza a las argumentaciones de la recurrente en qué ciertamente en este proceso y en la sentencia recurrida se confirma una violación al principio de personalidad de la persecución reconocida por la corte a-qua y que no la valoro a favor del imputado. La corte establece en la página 13 en su segundo párrafo sobre el valor dado por el tribunal a la prueba pericial, el informe pericial el cual la defensa estableció que cómo es posible que si el hecho ocurrió el 23-7 del año 2017 el tribunal juzgador valoro un informe de fecha 12 de octubre del año 2017, que dicho informe se hizo relacionando la fecha de la ocurrencia de los hechos y la hora, estableciendo el mismo que cuatro elementos a bordo de dos motocicletas de alto cilindraje interceptaron al señor Joan Manuel Meran Plasencia. Sobre este punto nos llama la atención que aún la propia corte analizando el contenido de las pruebas documentales y algunas de las documentales no puedan detenerse apreciar las contradicciones que existen en ese proceso en cuanto a la individualización de los imputados y de manera específica a las cantidades sujetos, porque honorables magistrados la corte establece que los testigos señalaron que fueron interceptados por 5 personas en tres motocicletas más sin embargo el informe analizando en el video solo se observan imágenes especifican de 4 personas y dos motocicletas y nosotros nos preguntamos qué pasó con la otra motocicleta que dijeron la víctima que supuestamente estaba en el lugar de los hechos. No es posible que el principio de presunción de inocencia merezca ser violentado sin motivación suficiente basado en pruebas legales que comprometan fuera de toda duda razonable la responsabilidad de un ciudadano, lo cual no se visualiza en este proceso. Es tan contradictoria la motivación de la sentencia que realizó la*

*corte cuando por un lado establece que el recurrente es la persona que sustrae la motocicleta cuando, la propia acusación del ministerio público en su cuadro fáctico no hace alusión alguna a que este imputado haya sustraído dicha motocicleta y por otro lado en la página 14 en el primer párrafo dice que quedó demostrado y valorado por el tribunal a través del acta de entrega voluntaria de fecha 18 de julio del año 2017 donde hace constar la entrega de la motocicleta por la señora Naty Lara Dotel hermana del imputado Joandri Lara Dotel, que luego fue identificada por la víctima Joan Manuel Plascencia como la motocicleta que le fue despojada por los imputados cómo es posible noble jueces que si el recurrente hubiese sido la persona que sustrae dicha motocicleta la misma fuera entregada por una persona totalmente ajena a él cuando lo lógico sería que la misma permaneciera en su poder o que la propia persona que entrega la motocicleta hubiese dicho que fue el recurrente quién se la entregó lo que no ocurrió en este proceso. Sobre la desnaturalización de los hechos que establecimos como segundo medio sobre la presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 en la que el tribunal condenó al recurrente otorgándole el grado de coautor en los supuestos hechos el tribunal a-qua lo único que hizo fue transcribir íntegramente lo establecido por las juzgadoras de primer grado dejando al recurrente con la misma duda y el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia. No explicó por cuáles motivos y razones entienden que ese accionar de condenar en grado de coautor al recurrente se sustente en argumentos lógicos razonados y creíble convirtiendo dicha decisión en una sentencia carente de motivo suficiente y con una falta de estatuir sobre lo peticionado en el segundo medio de este recurso provocando violaciones a principios y derechos tutelados en la constitución a favor del recurrente. No observamos una argumentación razonada sustentada en prueba y en apego a lo que si verdaderamente ha concebido el legislador sobre el significado de la pena porque más bien que justificar la sanción impuesta debió analizar el contenido íntegro de mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal. Porque si bien es cierto que no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores al momento de la imposición de la pena, la norma no debe ser analizada parcialmente sino integra y los numerales de dicho articulado no fueron analizados en su contexto porque de haberlo hecho como manda la ley la sanción impuesta en caso de condena no era la que impuso el tribunal porque no se trata de un tipo penal cerrado, este tiene un rango de aplicación de 5 a 20 años lo que resulta exagerado el máximo de la pena, cuando existe un minino y este ciudadano agredió a nadie como informaron los propios testigos víctimas. La pena impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena, y mucho menos con un tipo penal que no se probó su participación»;*

Considerando, que a pesar de que los recurrentes, Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, han interpuesto sus recursos de casación mediante instancias individuales, del examen de estas se advierte que los planteamientos en los cuales fundan su único medio recursivo son idénticos, por lo tanto, al estar dirigidas las críticas en exactamente los mismos argumentos, esta Segunda Sala se referirá a ambos recursos de manera conjunta, por resultar el segundo una copia del primero;

Considerando, que dentro de su único medio de casación los recurrentes señalan una serie de quejas dirigidas a distintos aspectos del fallo impugnado, señalándose en la primera de ellas, que no se ha cumplido con el principio de personalidad de la persecución plasmado en el artículo 17 de nuestro Código Procesal Penal, ya que no hay coincidencia entre la acusación y la declaración de los testigos a cargo respecto a la persona que sustrajo la motocicleta de las víctimas;

Considerando, que esta Alzada estima que la queja invocada por los recurrentes carece de mérito, al haberse comprobado del examen del legajo de piezas que componen el expediente, que el cuadro fáctico presentado en la acusación se ha mantenido sustancialmente invariable durante todo el proceso, reteniéndose como hechos fijados la participación de los recurrentes como coautores del robo agravado, fruto del cual las víctimas resultaron heridas y fueron despojadas de sus pertenencias;

Considerando, que no constituye una violación al principio de personalidad de la persecución el hecho de que en una ocasión uno de los testigos cometiera un error al indicar el nombre de uno de los imputados, ya que el hecho atribuido, y del cual los recurrentes son responsables en la misma medida, al ser coautores, continúa siendo el mismo. Es decir, aún ante el equívoco referido por los recurrentes, estos siguen siendo perseguidos por los mismos hechos y en igual calidad que se les ha atribuido desde el principio, a saber, coautores, cada uno personalmente responsable de robo agravado por violencia y asociación de malhechores, con dominio por igual, de las circunstancias en las que este fue perpetrado;

Considerando, que estas ponderaciones fueron hechas por los tribunales inferiores cuando acertadamente refirieron que, una vez perpetrado el hecho, los imputados tuvieron oportunidad de distribuirse libremente los bienes sustraídos, sin que pueda interpretarse como una contradicción o desnaturalización que acarré la nulidad de la sentencia impugnada el hecho de que los testigos hayan señalado a uno de los imputados como la persona que se llevó su motocicleta llamándole por el nombre del coimputado. Por estas razones, al no haberse vulnerado el principio invocado, se rechaza esta primera queja;

Considerando, que en la segunda de sus críticas los recurrentes aducen que se ha cometido una violación a las formalidades prescritas por el artículo 218 del Código Procesal Penal con relación al reconocimiento de personas por medio del cual los imputados fueron identificados. Sin embargo, en la respuesta que fue dada por la Corte *a qua* al argumento ahora expuesto, se deja establecido lo siguiente:

*"En cuanto a los reparos formulados al reconocimiento de persona es preciso señalar que en el caso de la especie no estamos en presencia de la individualización de un imputado a través de un reconocimiento de persona, procedimiento que como bien señala el recurrente aparece descrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que ese reconocimiento se realiza a partir del momento en que las autoridades producto de la investigación tienen a un sospechoso y entonces resulta necesario que la victima haga una individualización de su agresor con todas las garantías, por ello se requiere no solo la presencia del defensor sino también del Ministerio Público como encargado de la investigación y que el sospechoso sea presentado conjuntamente con otras personas de las mismas características y rasgos físicos. Que en el presente caso se trato que de las víctimas los señores Joan Miguel Placencia y Paola Franchesca Almonte Paredes al momento de presentar la denuncia dijeron que estaban en condiciones de identificar a sus agresores, razón por la cual esas autoridades procedieron a mostrarle un libro de fotografías logrando estos señalar a los imputados Carlos Manuel Grateaux y Joandrly Lara Dotel, como las personas que conjuntamente con otras realizaron el atraco";*

Considerando, que efectivamente, tal como ha señalado la Corte de Apelación, dadas las circunstancias antes descritas, no se han inobservado los requisitos señalados en la norma cuya violación se invoca, al no estar en presencia de un reconocimiento de personas de los que se practican una vez el sospechoso está en custodia para que pueda ser individualizado, sino que, tal como prevé el mismo artículo 218 del Código Procesal Penal referido por los recurrentes, el reconocimiento se realizó por medio de fotografías, ya que no se sabía a ciencia cierta quiénes eran los sospechosos, mismo motivo por el cual no podían estar presentes sus defensores. Por lógica, resulta imposible que el defensor de una persona que aún se desconoce pueda ser notificado para que se presente a una actuación, y en vista de que esta fue la única de las indicaciones del artículo 218 que no fue cumplida, encontrándose dicho incumplimiento motivado en una causa justificada, se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que otra de las quejas argüidas por los recurrentes se funda precisamente en el hecho de que en la parte antes transcrita de la sentencia

impugnada, que corresponde al segundo párrafo de la página 12, se indica que los imputados son *"Carlos Manuel Grateaux y Joandrly Lara Dotel".* Sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, esto no se debe a una violación al debido proceso o a una inobservancia al principio de personalidad de la persecución, sino que se trata de un simple error material, lo cual se colige de la lectura de la sentencia impugnada, en la que si bien se comete el error de indicar un nombre equivocado para el imputado Carlos Alfredo Arias Ramírez, se hace constar tanto en las generales que identifican a los recurrentes, como en la parte considerativa y dispositiva de la sentencia impugnada, que los recursos de apelación que se están conociendo son los de los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez. Por estas razones, se rechaza el argumento propuesto, al no traducirse este error material en una violación al proceso, tal como refirieron los recurrentes;

Considerando, que continúan arguyendo los recurrentes que la Corte *a qua* entra en contradicción, porque no debió valorarse el certificado médico de las víctimas cuando estas señalaron que los imputados no los agredieron;

Considerando, que en cuanto a este punto, la Corte de Apelación, acertadamente indica, que los imputados *"son co-autores del crimen de robo donde las víctimas sufrieron lesiones físicas por todo lo cual los certificados médicos tal como juzgo el a-quo son pruebas determinantes para valorar la responsabilidad penal de los imputados y los daños ocasionados a la victimas"*, argumento con el que esta Segunda Sala concuerda y en virtud del cual fue rechazada la crítica dirigida a los referidos certificados, por lo que no se evidencia la contradicción que los recurrentes han querido hacer valer, por demostrarse la pertinencia de dichos documentos;

Considerando, que en cuanto a la siguiente queja de los recurrentes, en la que plantean que, al existir contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo sobre la cantidad de personas involucradas en el hecho, no existen pruebas de peso suficientes como para destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que esta Alzada advierte que dicho argumento carece de todo mérito, ya que, si bien los testigos a cargo, víctimas del hecho, en su narración indicaron una cantidad de personas distinta como perpetradores del robo, sí coincidieron en señalar a los recurrentes como las personas que, en compañía de otros, sustrajeron sus pertenencias en un evento en el que resultaron lesionados;

Considerando, que en esas atenciones, y ante la existencia de testigos presenciales que les señalan de manera coherente y persistente como los coautores del hecho, no ha mediado contradicción capaz de desvirtuar sus declaraciones como medios de prueba, lo cual, sumado al hecho de que

existían de igual forma pruebas documentales y periciales que respaldaban lo narrado por estos, demuestra que los recurrentes no llevan razón en su crítica;

Considerando, que otro de los argumentos expuestos por los recurrentes en su único medio de casación, apunta a una omisión de estatuir en la que según ellos incurre la Corte *a qua*, ya que, al referirse al segundo motivo de apelación plantado por ellos, en el que invocaron una desnaturalización de los hechos por parte de la jurisdicción de fondo, esta procedió a respaldar y repetir lo dicho por el tribunal de primer grado;

Considerando, que resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, en el que la Corte de Apelación, al analizar lo expuesto por los recurrentes en su segundo medio, concluyó que el tribunal de primer grado no desnaturalizó los hechos, sino que dejó debidamente configurada la calidad de coautores de los recurrentes, la cual en todo momento les fue atribuida por el Ministerio Público, tal como se indica en el numeral 23 de la sentencia impugnada;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser asimilado a los vicios de omisión de estatuir o falta de motivos, razón por la cual se rechaza esta parte del recurso examinado;

Considerando, que como argumento final de sus recursos de casación, los recurrentes indican que si se hubiese hecho una debida aplicación de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la pena impuesta habría sido otra, ya que al existir un rango imponible, los jueces pudieron haber usado la pena mínima y no la máxima;

Considerando, que ciertamente tal como aducen los recurrentes, los criterios de determinación de la pena previstos en el referido artículo 339 han de ser tomados en cuanta por los juzgadores a la hora de fijar la sanción, en especial en aquellos casos en los que la conducta antijurídica en cuestión puede ser sancionada con arreglo a un rango de pena. Sin embargo, en el caso en cuestión, la pena impuesta se ajusta a las previsiones del legislador, que ha establecido que, en el caso de que el robo se encuentre agravado por

la comisión de actos de violencia en contra de las víctimas, como sucede en el hecho del cual son coautores los recurrentes, tendrá cabida la aplicación del máximo de la reclusión mayor, que en este caso son los 20 años de privación de libertad a los que han sido condenados los imputados, razón por la cual esta sanción fue ratificada por la Corte *a qua*;

Considerando, que en esas atenciones, y en vista de que adicionalmente fueron verificadas las agravantes de multiplicidad de actores, ejecución nocturna del robo y porte de armas visibles u ocultas, todas señaladas en el artículo 385 de nuestro Código Penal, esta Alzada advierte que la pena impuesta resulta razonable, por lo cual se impone el rechazo de esta última queja de los recurrentes;

Considerando, que por estas razones, se rechazan los recursos de casación examinados, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: *"toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*, estimándose pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Joandry Lara Dotel y Carlos Alfredo Arias Ramírez, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime a los imputados del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00636

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joel Pascual de los Santos. |
| **Abogada:** | Nilka Contreras. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Pascual de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Fernando Carrión, núm. 32, sector Mendoza, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, otorgar sus calidades en representación del recurrente, Joel Pascual de los Santos;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Joel Pascual de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 4785-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, Lcda. Juana Flor de Loto Bello, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joel Pascual de los Santos, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 309, 304, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronal Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación presentada, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00280 del 16 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00225 el 4 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara la absolución a favor del imputado Elvin Billy alias Marquito, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, de los cargos de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, portando armas de fuego precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano y del artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronald Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino, por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenan el cese de la medida de coerción impuesta en contra del imputado Elvin Billy alias Marquito, impuesta mediante resolución núm. 2015, de fecha 23 de marzo del año 2014, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otras causas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez y Ronald Viriato Abreu Mejía, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se rechaza con relación al imputado Elvin Billy alias Marquito, por no haberse retenido falta alguna; **CUARTO:** Compensan el pago de las costas civiles y penales del proceso en relación al imputado Elvin Billy alias Marquito; **QUINTO:** Declaran al ciudadano Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San José de Mendoza núm. 32, parte atrás, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los cargos de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado, portando arma de fuego precedido de homicidio voluntario y heridas voluntarias, previsto y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 385 del Código Penal Dominicano y del artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Daniel Lora Lerebours (occiso), Ronald Viriato Abreu Mejía y Rafael D. Abreu Aquino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en*

*consecuencia, se le condena a la pena de 30 años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***SEXTO:*** *Compensa las costas penales referentes al encartado Joel Pascual de los Santos Alias Yoyo (parte imputada), por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio de Defensa Pública;* ***SÉPTIMO:*** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yanilka Altagracia Lerebours de Sánchez y Ronald Viriato Abreu Mejía, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal;* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado Joel Pascual de los Santos alias Yoyo, al pago de las civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar;* ***DÉCIMO:*** *La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Joel Pascual de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Joel Pascual de los Santos, en fecha 09 de junio de 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Nilka Contreras Pérez, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00225, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de abril del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable José Elías Martínez de un servicio de representación legal gratuita;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único motivo*: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP)";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testimonios de los señores Rafael Doroteo Aquino y Ronal Viriato Abreu Mejía aún verificado que dichos testigos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho. Que estas argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para destruir el estado de inocencia del cual está revestido el recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testigos, además de ir más allá de su valor probatorio toda vez que fue alegado en el recurso de apelación que el primer testigo, establece que no conocía al imputado, que después del hecho lo volvió a ver en sala de audiencias, lo que nos llama la atención ya que la Corte tenía que ver si ciertamente el imputado fue individualizado, en virtud de que el testigo no estableció, cuales son las particularidades que tiene el recurrente que le permitan reconocer como la persona que participó en el hecho, más aún cuando en la acusación no se presentó una acta de reconocimiento de personas, como se puede observar en la página núm. 11 de la sentencia del tribunal inferior, que el mismo indicó, entre otras cosas "La policía no me llamó para reconocer a nadie». Por otro lado la Corte indica con relación al segundo vicio alegado, en cuanto a que no se le ocupó nada comprometedor al justiciable al momento de ser arrestado, que era oportuno aclarar que para una persona ser considerada culpable de un hecho delictivo no era necesario que le sea encontrado en su poder objeto que guarden relación con el hecho, pues asumir dicha tesis sería favorecer la impunidad, sobre todo en este caso en que particular donde dos testigos presenciales han sido tan coherentes en indicar la participación del justiciable. En tal sentido con respecto a lo señalado anteriormente, cobra mayor dimensión la duda razonable a favor del imputado, ante la inexistencia de un reconocimiento de personas como consagra la ley procesal, que es lo que da certeza a las declaraciones de los testigos víctima cuando no concurre el arresto en flagrante delito y el

imputado resulta ser una persona desconocida para la parte agraviada directamente del bien jurídicamente protegido. A esto agrega, la falta de vínculo que las pruebas documentales hacen con el imputado, a quien no se le ocupa nada comprometedor y quien en todo momento ha negado tajantemente su participación en el hecho, enarbolando como el que más, la inocencia de la que constitucionalmente le es inherente. En tal sentido cómo pudo el tribunal inferior y la Corte de Apelación, retener falta al recurrente, sin observar la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del estado social de derecho, derivando lo dicho en vulneración a lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*"(…) Que en cuanto al primer motivo del recurso, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, referente a los artículos 25, 172 y 218 del Código Procesal Penal, en virtud de que los testigos no pudieron individualizar al justiciable; contrario a lo alegado por el recurrente, conforme las declaraciones del señor Rafael Doroteo Aquino, las cuales constan en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, este sí individualizó al justiciable cuando dice: «...yo solo vi dos personas en el hecho, el que estaba tirando y esta persona (señaló al imputado Joel de los Santos) que era quien estaba jalando la gaveta para llevarse el dinero del colmado»; «...la persona que estoy señalando había pasado algunas veces por el colmado, pero no lo conocía. Después del hecho volví a ver al imputado aquí (refiriéndose a Joel de los Santos). Estoy seguro de que fue él quien estaba en el atraco porque lo vi el día del hecho». De igual forma el señor Ronald Viriato Abreu Mejía al momento de emitir sus declaraciones conforme se hace constar en la página 12 de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: «...Cuando terminé de despachar al joven Lora, salí a ver qué era lo que él quería, ahí él me encañonó y me dijo que era un atraco. Me entró al colmado, me dijo híncate ahí; Lora se hincó y también el delivery, en eso entra ese joven (refiriéndose a Joel Pascual de los Santos) y va a la caja y comienza forzarla y en eso salió mi papá y cuando lo vio forzando la caja mi papá comenzó a forcejear con él y la otra persona comenzó a tirar tiros...» Que en cuanto al primer testigo si bien no especificó cuáles eran las características que permitían reconocer al justiciable, por cuanto lo volvió a ver después del hecho el día de la audiencia, no menos cierto es que ninguna de las partes a través de sus defensores técnicos le hizo dicha pregunta, amén de que ya había manifestado que en varias ocasiones había visto pasar al justiciable. Que falta a la verdad el recurrente cuando alega que la víctima no fue capaz de reconocer al justiciable como una de las personas que participaron en los*

*hechos, pues aunque no existe en este proceso una acta de reconocimiento de persona, esto no impidió que la víctima identificara de manera libre, voluntaria, consiente al justiciable en el salón de audiencia de manera pública, reconocimiento este tan válido como el que es realizado a través de una acta, por lo que se rechaza esta parte del alegato del recurrente. Que existe en nuestra legislación libertad de prueba, por lo que los hechos punibles pueden ser acreditados a través de cualquiera de los medios de prueba que consagra nuestra legislación, por lo que la ausencia de un acta de reconocimiento de persona no invalida el testimonio de las víctimas, quienes han dado su versión de los hechos de manera coherente. En este caso en particular las declaraciones de las víctimas fueron bien valoradas por el tribunal a quo, ya que se encuentran corroboradas con los demás medios de pruebas que presentaron los acusadores. Contrario a lo alegado por el recurrente, los dos testigos que presentó el Ministerio Público, fueron presenciales de los hechos, ya que se encontraban en el momento y lugar en que estos ocurrían llegando uno de ellos inclusive a tener un forcejeo con el justiciable. Que tal como indicáramos anteriormente el hecho de que no se haya realizado un reconocimiento de persona, no implica que el reconocimiento que hacen los testigos en audiencia pública tenga menos valor que el que se realiza antes de la celebración del juicio. En cuanto a que no se le ocupó nada comprometedor al justiciable al momento de ser arrestado, es oportuno aclarar que para una persona ser considerada culpable de un hecho delictivo no es necesario que le sea encontrado en su poder objeto que guarden relación con el hecho, pues asumir dicha tesis sería favorecer la impunidad, sobre todo en este caso en particular donde dos testigos presenciales han sido tan coherentes en indicar la participación del justiciable. Que al momento del tribunal de marras imponer la sanción al justiciable lo hizo tomando en cuenta que el mismo se asoció con otros sujetos con la finalidad de concertar voluntades para despojar de sus pertenencias en el negocio conocido como Colmado Anabel propiedad del ciudadano Rafael Doroteo Abreu Aquino, el cual era atendido por el señor Ronald Abreu. Que al considerar el hecho cometido por el justiciable como grave, unido al hecho de que existe pluralidad de hechos, el tribunal a quo consideró que la sanción ajustada al nivel de peligrosidad del justiciable lo era la pena máxima, criterio que esta Corte comparte, por lo que se rechaza este medio de impugnación";*

Considerando, que en el medio que sustenta el escrito de casación, el recurrente manifiesta en síntesis, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que ante la crítica realizada de que los testigos Rafael Doroteo Aquino y Ronal Viriato Abreu Mejía no pudieron individualizar al imputado, la Alzada estaba en la imposibilidad de entender que la prueba presentada resultó contundente para destruir el estado de

inocencia ante la inexistencia de un reconocimiento de personas, como consagra el artículo 218 del Código Procesal Penal, y sobre todo porque al imputado no se le ocupó nada comprometedor, por tanto, vulneró las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada en torno a la queja externada por el imputado, le ha permitido a esta Sala advertir que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que se trató de testigos cuyas declaraciones fueron claras, precisas y coherentes, que permitieron establecer la participación del procesado en el ilícito endilgado, pues de sus deposiciones se extrajo que había sido visto merodeando el negocio varias veces antes del hecho, y que además, fue identificado en reiteradas ocasiones durante los debates, señalándolo de manera inequívoca como la persona que penetró al colmado armado, encañonando a los dependientes y atracándolos; declaraciones estas que en conjunto con los demás medios de pruebas valorados destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, conforme al ilícito endilgado;

Considerando, que es pertinente acotar que si bien es cierto como señala el imputado, en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por el testimonio coherente y preciso de las víctimas y testigos presenciales, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte;

Considerando, que al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las incoherencias, imprecisiones y vulneraciones de índole constitucional denunciadas por el recurrente y al estatuir correctamente la Corte *a qua*, procede la desestimación del vicio argüido y en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Pascual de los Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-266, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00356

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de noviembre del 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rafael Duarte Duarte. |
| **Abogada:** | Marleidi Altagracia Vicente. |
| **Recurrido:** | José Dionicio Alonzo Vásquez. |
| **Abogados:** | Rosanny Florencio y Juan Antonio Sierra Difó. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0013999-8, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 11, del sector 24 de Abril, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00212 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 7 de noviembre del año 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgarle la palabra al abogado de la parte recurrida a fines de que externe su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosanny Florencio por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Sierra Difó, en representación de José Dionicio Alonzo Vásquez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgarle la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora publica, quien actúa a nombre y representación del recurrente Rafael Duarte Duarte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Antonio Sierra Difó, quien actúa en representación de la parte recurrida José Dionicio Alonzo Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 26 de noviembre de 2019, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00961, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de agosto de 2016, la procuradora fiscal del distrito judicial de Duarte, Lcda. Smaily Yamel Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rafel Duarte Duarte, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Agripino Alonzo Flete (occiso) y José Dionicio Alonzo Vásquez.

b) en fecha 21 de septiembre de 2016 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 1137-2016-SRES-00169, contra el referido imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2017- SSEN-00034 el 10 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable a los señores Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, de haberse asociado para cometer los crímenes de robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de José Dionicio Alonzo Vásquez y José Agripino Alonzo Flete (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los señores Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio con relación al imputado Rafael Duarte Duarte (a) Kiri, por haber sido asistido por una defensora pública y con relación al imputado José Abel Duarte Duarte (a) Ito, se condena a éste al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una defensa técnica privada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre los imputados Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, respecto a este proceso se renuevan por el mismo espacio de tiempo que le fuera impuesta, con respecto al imputado Rafael Duarte Duarte (a) Kiri, las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de cinco*

*millones de pesos (RD$5,000,000.00) en efectivo, pagaderos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse los días trece (13) de cada mes por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte; con relación al imputado José Abel Duarte Duarte (a) Ito, las contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en efectivo, pagaderos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse los días trece (13) de cada mes por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente.* ***QUINTO:*** *Acoge la constitución en actor civil intentada por José Dionicio Alonzo Vásquez, en calidad de padre del occiso José Agripino Alonzo Flete, en consecuencia condena a los imputados Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, al pago de una indemnización por un monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de este hecho, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de dos millones quinientos pesos (RD$2,500,000.00) a ser pagada por el imputado Rafael Duarte Duarte (a) Kiri; y b) La suma de dos millones quinientos pesos (RD$2,500,000.00) a ser pagada por el imputado José Abel Duarte Duarte (a) Ito, ambas cantidades a favor del querellante y actor civil José Dionicio Alonzo Vásquez y Herminia Antonia Flete.* ***SEXTO:*** *Condena a los imputados Rafael Duarte Duarte (a) Kiri y José Abel Duarte Duarte (a) Ito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Juan Antonio Sierra Difó, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Advierte a los imputados, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 31/08/2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas (sic).*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Rafael Duarte Duarte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00212, el 7 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 26/03/2018 y 06/04/2018, mediante instancias suscritas por el Licdo. José*

*Miguel de la Cruz Piña, y sustentada en audiencia por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, quien a su vez actúa a favor del imputado Rafael Duarte Duarte, y por el Licdo. Enmanuel R. Castellanos, quien actúa a favor del imputado José Abel Duarte Duarte, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00034, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. (sic)*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, en síntesis:

*…las pruebas no se valoraron correctamente, toda vez que la víctima testigo señaló al recurrente como la persona que le disparó a su hijo porque otra persona en el campo se lo dijo y por la foto que le mostró la policía sin hacer un reconocimiento de persona y además el juez debió excluir las interceptaciones telefónicas porque no existe prueba fehaciente de que las conversaciones grabadas pertenezcan a los imputados, quienes son hermanos, obviando la Corte esta situación en violación al principio de presunción de inocencia.*

4. De lo antes transcrito se infiere que, en primer orden, el recurrente ataca la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas, de manera particular las testimoniales, debido a que la víctima lo señaló como la persona que mató a su hijo porque alguien más se lo dijo y que la policía le mostró una foto del imputado sin hacer un reconocimiento de personas; endilgándole a la Corte *a qua,* en síntesis, una falta de motivos en torno a los principios de valoración de las pruebas y de presunción de inocencia.

5. Al analizar la decisión dictada por la Alzada con respecto a la valoración que esta diera a las declaraciones testimoniales se puede observar, que contrario a lo invocado, esta motivó correctamente dicho aspecto, toda vez que determinó, luego de examinar el fallo apelado, que el tribunal *a quo* apreció de buena forma que el testigo víctima tenía las condiciones de identificar a

los imputados como autores del hecho de que se trata, dentro de ellos al imputado recurrente, manifestando esa instancia que el argumento de que no se ponderó ninguna acta de reconocimiento de persona por fotografía, resultaba irrelevante en esa fase de investigación, en razón de que si bien el deponente hizo mención de que le mostraron unas fotos, las mismas solo sirvieron para identificar el nombre de las personas que participaron en el hecho delictivo, entre las que se encontraba el hoy recurrente.

6. Como manifestara la Corte *a qua* en otra parte de sus motivaciones, esta sede casacional está conteste con el criterio de que no era obligatorio realizar un reconocimiento de personas al imputado por parte de la víctima, toda vez que en ese momento aun no existían cargos en contra de este y, además, la misma fue testigo presencial de los hechos en donde aquel junto a otro se presentó armado a la banca donde esta se encontraba, con su hijo y un empleado, cobrando un dinero producto de su negocio, en donde el señor Rafael Duarte Duarte lo despojó de su arma y con esta lo golpeó, mientras otro lo encañonaba con una pistola, procediendo a arrastrarlo hasta el otro extremo de la calle mientras tiraban al suelo tanto a su hijo como a su empleado, manifestando dicha víctima cómo el imputado luego de sustraer el dinero cobrado se devolvió a dispararle a su hijo en la cabeza mientras este se encontraba en el piso; de lo que se infiere que el testimonio dejó probado en el juicio que este testigo reconoció muy bien a los autores del hecho, sin quedar vestigios de dudas al respecto, ya que vio la cara de los implicados.

7. En lo que respecta al artículo 218 del Código Procesal Penal sobre el reconocimiento de personas, este lo que establece es que se llevara a cabo siempre que sea necesario individualizar al imputado, pudiendo ser reconocido incluso mediante una fotografía u otro registro, que no es el caso, toda vez que lo que se requería eran los nombres de los imputados, no así su individualización, porque, como se dijera anteriormente, la declarante fue testigo presencial de los hechos, tal y como manifestó en su deposición, donde de manera categórica señaló al imputado como la persona que le disparó en la cabeza y a sangre fría a su hijo mientras yacía en el piso, y de la apreciación de lo manifestado quedó claro que no era necesario ni obligatorio el reconocimiento de personas porque no había dudas en tanto individualizar a las personas que cometieron los hechos de sangre; en tal sentido, este argumento es improcedente, porque al interpretar como lo hizo el tribunal de primer grado, la identificación de los imputados hecha por el testigo, fue en apego a una valoración correcta de la prueba, conforme a la sana crítica, establecida en la normativa procesal penal vigente, todo lo cual fue debidamente corroborado por la Corte de Apelación, en consecuencia, procede el rechazo de este alegato.

8. En cuanto al alegato de que se violaron los principios de presunción de inocencia y de valoración de las pruebas con relación a las interceptaciones telefónicas, sustenta el recurrente de que con las mismas no se infiere la comisión de los hechos por parte de este y su hermano José Abel Duarte Duarte.

9. Tal y como manifestara la Alzada en sus motivaciones, si bien es cierto que se valoró la transcripción telefónica como parte del legajo probatorio, no es menos cierto que esto en modo alguno violentó el principio de presunción de inocencia del imputado recurrente, sino que lo vinculó a la interceptación de llamada porque ciertamente este había participado en una de las llamadas, pero no se llegó a ninguna conclusión acusatoria en relación a esta interceptación, sino que por el contrario especificó que esto no constituía una prueba plena, sino solo un indicio de las actividades ilícitas a la que se dedicaba el imputado con su hermano, lo que corroborado con otras pruebas podrían destruir la presunción de inocencia en el delito objeto del presente juicio; tal y como sucedió en el caso de la especie, en donde la prueba por excelencia lo fue la testimonial.

10. La pena de 30 años de prisión impuesta al encartado por cometer robo agravado y homicidio, como se dijera, no devino de la valoración de la indicada pieza legal, sino que fue el resultado de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de aquel por la presentación de pruebas directas, como son los testimonios de personas que estuvieron presentes en el momento de la comisión del hecho criminal y que fueron víctimas en el mismo, logrando el órgano acusador probar su acusación.

11. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

por consiguiente, procede desestimar también este medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Duarte, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00479

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Fernando Cruz Pérez. |
| **Abogados:** | Anelsa Almánzar y Ángel Darío Pujols. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753655-7, domiciliado y residente Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Ángel Darío Pujols, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Luis Fernando Cruz Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público quien actúa en nombre y representación de Luis Fernando Cruz Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3475-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcda. Inédita Inés Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Fernando Cruz Pérez, imputándolo de violar

el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhosmelines Rodríguez Castillo;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00273, del 30 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.54803-2017-SSEN-00286, el 8 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Luis Fernando Cruz Pérez alias Luisito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1753655-7, domiciliado y residente en Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Jhosmelines Rodríguez Castillo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00); **SEGUNDO**: Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado Luis F. Pérez alias Luisito (parte imputada), por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO**: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **CUARTO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Fernando Cruz Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00391, objeto del presente recurso de casación, el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Luis F. Fernando Cruz Pérez alias Luisito, a través de su representante legal Lcdo. Ángel Darío Pujols, en fecha dieciocho (18) del mes de*

*septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00286 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00286 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***TERCERO****: Declara el proceso exento de costas;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, (sic)";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"****Solicitud de Extinción:*** *Como consta en la glosa del proceso el mismo tuvo sus primera actuaciones en fecha 5 de julio de 2013 cuando se practicó el arresto y registro del encartado, no siendo sino hasta el 8 de mayo de 2017 cuando se dictó sentencia de primer grado en un franco desconocimiento y violación del plazo razonable que debe ser observado por los tribunales de justicia por ser una garantía procesal de raigambre constitucional;* ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de pruebas suficientes en apoyo a la decisión adoptada por el tribunal. Que los elementos de pruebas ponderados por los tribunales han sido el testimonio de la víctima que en un primer momento estableció que desconocía a su agresor, que penetró a su casa en horas de la madrugada y que no participó en ningún reconocimiento de persona en la forma establecida por los artículos 218 y sgtes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere que no estaba en condiciones para establecer de forma creíble la identidad de la persona que interactuó con ella el día del hecho. Que también se valoró el certificado médico de la víctima el cual resultó elaborado en fecha 08/07/2013, es decir, casi dos meses después de ocurrir la supuesta violación, por lo que no podía servir como elemento de prueba para tener por cierta la existencia de una vinculación del procesado con el hecho. Que el informe psicológico instrumentado el día de la supuesta ocurrencia de los hechos si bien recoge las impresiones de la denunciante y contiene las inferencias del profesional actuante, este se elabora a partir de una simple entrevista sin apoyarse en la aplicación de métodos y técnicas que permitan comprobar la validez y confiabilidad de sus conclusiones, por lo que carece del grado de cientificidad y certidumbre que lo haga creíble. Que el acta de registro de persona que no fue autenticada por el agente actuante, en violación a los artículos 3, 311 y 326 del Código Procesal Penal, por lo que su contenido no podía ser tomado en cuenta para sustentar la sentencia. Por lo que era deber de la*

*honorable Corte revocar la sentencia impugnada por no estar fundamentada en pruebas suficientes recogidas con arreglo al principio de legalidad, capaces de despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justiciable en los hechos endilgados;* ***Segundo Medio****: Violación de la ley por validar la inobservancia por parte del tribunal de primer grado, de normas contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos. Que la Corte a qua ha validado la inobservancia por parte del tribunal sentenciador de normas contenidas en los Pactos de Derechos Humanos suscritos por el país en lo relativo a la autenticación de los elementos de prueba tenidos en cuenta para sustentar las decisiones de nuestros tribunales de justicia (arts. 14.3.e PIDCP, 8.3.F CADH, 311 y 326 CPP y la Res. 3869-06 SCJ). Que para que el tribunal sentenciador pudiera proceder a la valoración del informe psicológico ponderado por los juzgadores se hacía indispensable la participación en juicio del perito que tuvo a su cargo la realización del mismo, de manera que pudiera ser interrogado y contrainterrogado en la forma prescrita por la legislación. De la misma manera debió procederse con el acta de registro de persona, pues no hubo testimonio del agente actuante";*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(…) En relación al primer medio establecido por el recurrente el cual alega que existe violación de la ley por incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuir valor probatorio a elementos de convicción que carecen de eficacia para demostrar la participación del procesado en los hechos puestos a su cargo. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 8 y 9 de 15 cuando la querellante víctima establece entre otras cosas que: " pudo ver a su agresor en el área de los ojos, que lo habla visto anteriormente que él se quedaba mirándola, que al momento de los hechos no lo pudo identificar porque este le apuntaba con un arma de fuego, que le indicó que estaba embarazada y este le dijo que se abajara y le hiciera sexo oral, que además la penetró, que quedó en un estado de nervio y se mudó que, luego lo vio en una calle principal y lo reconoció. En ese mismo sentido el tribunal a quo realizó una correcta ponderación de los medios de pruebas documentales y testimoniales, no registrado la menor duda al tribunal a quo, como a esta Corte, de la existencia de los hechos a cargo del imputado recurrente, cuando realiza una correcta valoración conforme se puede apreciar en la página 11 de 15 cuando establece "de la ponderación conjunta de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de la consistencia de elementos indicativos de una conducta punible, donde la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Elementos probatorios que

este tribunal les otorga pleno valor probatorio como prueba de cargo para comprometer la responsabilidad penal del justiciable. Que como bien sostuvo el ministerio público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Luis F. Pérez alias Luisito, al probar fehacientemente que en fecha 15/05/2013 en horas de la madrugada mientras la señora Jhosmelines Rodríguez Castillo, quien se encontraba embarazada dormía en el interior de su casa, una vez haberse marchado el esposo de ella, se despertó al escuchar que le llamaban y al levantarse se percató de la presencia del imputado Luis Fernando Cruz Pérez alias Luisito, encapuchado con una polo shirt blanco y le dijo que le pasara el celular que estaba en el gavetero y que le diera el dinero que su marido le dejó para cocinar y la obligó a masturbarlo y que le practicara sexo oral, apuntándola con una pistola la acostó en el piso y la penetró y luego se marchó, todo lo cual ha quedado establecido sobre la base de elementos de prueba legales y suficientes precedentemente analizados". Que conforme la ponderación realizada por el tribunal a quo se estableció que tanto la prueba testimonial como los elementos de pruebas documentales le otorgaron sustento y suficiente valor probatorio a la acusación. Que además perciben entero crédito por no haber existido ningún tipo de contradicción, si no que por el contrario se corroboran entre sí, recreando la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos. En relación al segundo medio argüido por el recurrente manifestó violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal por no establecer de manera clara las razones que condujeron a retener la calificación jurídica atribuida al caso y a deponer una pena desproporcionada, que no guarda relación con las pruebas aportadas en el juicio. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, en las páginas 12 de 15 las consideraciones relativas a la calificación jurídica dada a los lechos, siendo claro en establecer: "observados los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Luis F. Pérez alias Luisito, de obligar, a la víctima Jhosmeline Rodríguez Castillo a sostener relaciones sexuales en contra de su consentimiento, así como también a obligarla a practicarle sexo oral; b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado Luis F. Pérez alias Luisito cometió la violación sexual, en perjuicio de la ciudadana Jhosmelines Rodríguez Castillo; y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por el artículo 331 del Código Penal Dominicano". Otro punto atacado por el recurrente lo es en relación a la pena impuesta al imputado, verificándose en la sentencia

atacada que en la página 13 de quince que la pena impuesta lo ha sido por la gravedad del daño causado a la víctima y la capacidad de reinserción a la sociedad, causales que se establecen en la normativa procesal penal en el artículo 339. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica y las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Luis F. Pérez alias Luisito quedó establecida mas allá de cualquier duda razonable; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en relación al imputado recurrente Luis F. Pérez alias Luisito";

Considerando, que antes de desarrollar los fundamentos que sostienen el escrito de casación, el recurrente arguye que el proceso tuvo su primera actuación en fecha 5 de julio de 2013 cuando se practicó el arresto y registro del encartado, no siendo sino hasta el 8 de mayo de 2017 cuando se dictó sentencia de primer grado en un franco desconocimiento y violación del plazo razonable que debe ser observado por los tribunales de justicia por ser una garantía procesal de raigambre constitucional, motivo por el cual solicita la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del caso;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que hemos comprobado, que en el caso ocurrente, el examen de los documentos que conforman el expediente evidencia que el proceso en cuestión inició con el arresto del encartado el 6 de julio de 2013 y el 30 de octubre de 2013 se presentó acusación en su contra, comprobándose además del escrutinio del fallo apelado, que el conocimiento de la audiencia preliminar fue aplazada en diversas ocasiones para requerir la presentación del imputado, citar a la víctima y convocar a la defensa técnica, como ocurrió el día 15 de octubre de 2015, hasta que, culminando esa etapa procesal en fecha 30 de junio de 2016, cuando la jurisdicción competente dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado; aplazándose de nuevo, en varias ocasiones el conocimiento del juicio por diversas razones, como por ejemplo, conducir al imputado, que el nuevo representante legal tomara conocimiento del proceso, a los fines de conducir a los no comparecientes (víctimas y testigos), hasta que finalmente, el tribunal se abocó a conocer del fondo del proceso en fecha 8 de mayo de 2017;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido que las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por el no traslado del imputado del recinto carcelario a los fines de que se encontrara presente en las audiencias, suspensiones a los fines de reiterar la cita de la víctima y testigos, pedimentos a los que la defensa técnica no hacía oposición, así como cambio del abogado que representa los intereses del imputado y su ausencia en algunas audiencias, causas dilatorias que evidencian el respeto a las garantías previstas para salvaguardar los derechos de las partes envueltas;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";

Considerando, que en ese sentido al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso realizada por el recurrente;

Considerando, que en el primer medio el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por retener responsabilidad penal al procesado sin que se hayan presentado elementos de pruebas suficientes en apoyo a la decisión adoptada por el tribunal, como por ejemplo  el testimonio de la víctima quien en un primer momento estableció que desconocía a su agresor y no participó en ningún reconocimiento de

persona en la forma establecida por los artículos 218 y sgtes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere que no estaba en condiciones para establecer de forma creíble la identidad de la persona que interactuó con ella el día del hecho;

Considerando, que contrario a la queja externada por el imputado, el examen a la sentencia hoy impugnada permite constatar que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal del primer grado a la prueba testimonial sometida a su escrutinio, la cual fue examinada con arreglo al sistema de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, comprobando que lejos de ser contradictoria, se trató de una declaración clara, precisa y coherente, refrendada por los medios de pruebas documentales, que permitieron establecer la participación que tuvo el procesado en el hecho;

Considerando, que con relación al reparo formulado en lo relativo al reconocimiento de persona y el acta que se levanta a tales fines, según dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* no se refirió a este vicio, pero al tratarse de asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala suplirá de oficio esta omisión;

Considerando, que, es necesario establecer que del análisis del legajo de piezas que conforman el expediente no se agotó este procedimiento prescrito por la ley para que el reconocimiento hecho por la testigo quedara registrado en el acta de referencia, ello no invalida la prueba testimonial, la cual es independiente de aquella y esto así porque la no existencia del acta de reconocimiento de persona incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando éste no haya podido ser corroborado con otros medios de prueba. Que en el caso de la especie, como expusimos en las consideraciones que anteceden lo narrado por la víctima encontró su corroboración en las pruebas documentales aportadas. Que con relación al testimonio ofrecido por la testigo y víctima, si bien es cierto que esta manifestó que al momento de poner la denuncia la puso a nombre de una persona desconocida, también expresó que se encontraba en un estado de nervios, pero que no obstante el imputado tener parte de la cara tapada, la luz de su habitación estaba encendida, después del hecho, vio al imputado en el barrio varias veces y el siempre se quedaba observándola, reconociéndolo, por lo que procede a dirigirse al destacamento, siendo el imputado sometido en consecuencia a la acción de la justicia;

Considerando, que además la identificación del señalado imputado quedó establecida en reiteradas ocasiones durante los debates al ser señalado por la testigo y víctima como la persona que abusó sexualmente de ella,

valor probatorio no fue diezmado por la contraparte, y por el contrario fue refrendado por múltiples elementos de prueba, con los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del encartado; no advirtiendo esta Segunda Sala la inverosimilitud del relato de la víctima, por lo que se impone la desestimación del señalado alegato;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta, relativa a que las pruebas documentales que fueron valoradas no resultaron ser suficientes para despejar las dudas que subsisten respecto a la posible participación del justiciable en los hechos endilgados, esto así porque no fueron obtenidas con arreglo al principio de legalidad; el recurrente de manera puntual expone que no debió otorgársele valor probatorio al certificado médico de la víctima el cual resultó elaborado en fecha 08/07/2013, es decir, casi dos meses después de ocurrir la supuesta violación; que el informe psicológico instrumentado el día de la supuesta ocurrencia de los hechos si bien recoge las impresiones de la denunciante y contiene las inferencias del profesional actuante, este se elabora a partir de una simple entrevista sin apoyarse en la aplicación de métodos y técnicas que permitan comprobar la validez y confiabilidad de sus conclusiones, por lo que carece del grado de cientificidad y certidumbre que lo haga creíble y que el acta de registro de persona que no fue autenticada por el agente actuante, por lo que su contenido no podía ser tomado en cuenta para sustentar la sentencia;

Considerando, que al examinar la sentencia atacada de cara a los planteamientos esgrimidos esta Sala constata que la Corte *a qua* ofrece una respuesta genérica a estos vicios atribuidos a la decisión de primer grado, estableciendo que observó una adecuada ponderación de los elementos de pruebas documentales, motivo por el cual esta Alzada procederá suplir de oficio esas deficiencias motivacionales;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, en los casos de violaciones sexuales, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos, que la víctima juega un papel principal, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que conlleva dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar el testimonio de la víctima, aspecto que esta Sala ha advertido que fue realizado correctamente, al evaluarse otros elementos probatorios como son: 1) el certificado médico legal, que por lo regular resulta ser una prueba estelar en la conducta denunciada, sin embargo, las características propias del caso que nos ocupa es una violación sexual a una persona adulta conjuntamente con una identificación del imputado dos meses después de haber interpuesto la denuncia, los detalles e informaciones expresados por la víctima permitieron que le fuera otorgada total credibilidad probatoria;

y 2) el informe psicológico, efectuado por una profesional con calidad para tales fines, que permitió llegar a la conclusión de la existencia de una actividad sexual sin consentimiento; por lo que los argumentos argüidos por el imputado, respecto de estos dos elementos de pruebas resultaron infructuosos para demeritar la ocurrencia del hecho;

Considerando, que con relación a la carencia de validez del acta de registro de persona al haber sido acreditada sin haber sido autenticada por el agente actuante; de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que fue instrumentada conforme a la norma procesal penal; por lo que su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir esto perjudica en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo la desestimación de dicho medio;

Considerando, que en el segundo medio del escrito de casación, el recurrente, manifiesta que la Alzada incurrió en violación de la ley por validar la inobservancia del tribunal de primer grado de normas contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos en lo relativo a la autenticación de los elementos de prueba y esto así porque para poder valorar el informe psicológico y el acta de registro de persona, se hacía indispensable la participación en juicio del perito que la realizó y el testimonio del agente actuante, respectivamente;

Considerando, que contrario a la interpretación dada por el recurrente, esta Corte de Casación estima que el accionar de los jueces *a quo* al otorgar valor probatorio a los medios de pruebas mencionados no incurrieron en quebranto de la ley ni en transgresión de los derechos fundamentales del imputado, toda vez que estas pruebas fueron instrumentadas e incorporadas al proceso conforme a los lineamientos previstos en la normativa procesal penal, por consiguiente, su valoración o ponderación es correcta; por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Cruz Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1219

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Condominio Residencial Costa Azul. |
| **Abogados:** | Joaquín A. Zapata, Eric Raful Pérez, Chui Hong Cen y Lilia Fernández León. |
| **Recurrido:** | Williere Pruss y Desire Nadege. |
| **Abogados:** | Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial Costa Azul, ubicado en la calle Rojas Alou núm. 9. Costa Azul del 30 de Mayo, de esta ciudad, representada por su administrador José Miguel Berlanga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0013990-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín A. Zapata, Eric Raful Pérez,

Chui Hong Cen y la Dra. Lilia Fernández León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1091329-0, 001-0974508'3, 228-0001239 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio León & Raful, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Williere Pruss y Desire Nadege, de nacionalidad haitiana, casados entre sí, pasaportes núms. 402-2167421-7 y RD2539455, con domicilio común en la calle Juana Soriano núm. 12, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0002577-2 y 002-0023320, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 206, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Residencial Costa Azul contra los señores Williere Pruss y Desire Nadege, por mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-001146 dictada en fecha 27 de octubre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al Condominio Costal Azul al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dalin del Carmen Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos Reyes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Condominio Residencial Costa Azul y como partes recurridas Williere Pruss y Desire Nadege. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los recurridos demandaron al recurrente en reparación de daños y perjuicios por el fallecimiento de su hija menor Sandra Pruss, a consecuencia de asfixia por ahogamiento mientras se encontraba en la piscina del condominio ahora recurrente; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-001146 de fecha 27 de octubre de 2016; **b)** que contra la indicada decisión el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos que originan la causa; desnaturalización y alcance de la obligación de seguridad; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación de los hechos que originaron la causa.

**3)** La parte recurrente en el primer y segundo medio de casación reunidos por su relación invoca en síntesis que: **a)** la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos que originaron la demanda, al extrapolar el carácter contractual de la obligación de seguridad al ámbito extracontractual, donde el guardián de la cosa inanimada solo es responsable por el daño previsible, pues entendiendo a su deber de cuidado y diligencia de tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros, de manera que el Residencia Costa Azul no ofrece un servicio de piscina al público, sino que es un régimen de copropiedad donde cada condómino conoce y acepta las reglas comunes para el uso de la instalación, por lo que las atribuciones y obligaciones que debe un consorcio para con sus condóminos se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes; **b)** que la alzada estableció -que la cosa fue el instrumento causante del daño o posee rol activo, en la anomalía en su funcionamiento o estructura, se ha establecido que la misma puede

ser en cuanto al comportamiento de la cosa o en su posición-, en el caso de la especie, fue la falta de supervisión y cuido por parte de los acompañantes de la menor de edad que provocó el fatal desenlace, no la piscina, pues esta es una cosa sin movimiento, no se presume su rol activo.

**4)** La recurrente cuestiona además que: **a)** la sentencia impugnada adolece de base legal equivalente a insuficiencia de motivos al establecer que el hecho de que el Condominio Costa Azul no fuera una sociedad que brinde servicio al público no constituye un óbice para que vele por el cumplimiento de las reglas y medidas de seguridad que le corresponden cumplir en su condición de guardián de una cosa inanimada; sostiene el recurrente, que cuando no se trata de un establecimiento de ocio, sino un residencial cerrado, cuyo uso ésta limitado a sus condóminos y los derechos que deriven de su copropiedad para permitir a terceros a disfrutar de los mismos bajo su autorización, el control y vigilancia está a cargo del residente; **b)** que en ese tenor conforme la documentación aportada y la instrucción del informativo y contra informativo testimonial, la corte *a qua* pudo verificar el buen funcionamiento y mantenimiento de la piscina, la existencia de normas y medidas de seguridad para el uso de las áreas comunes, las cuales además están colocadas en lugares visibles a fin de no alegar ignorancia por parte de los residentes tal como lo establecen los reglamentos de construcción; **c)**. que la parte recurrente se limita a supervisar que solo accedan residentes y los invitados acompañados de éstos, por lo que, a la menor de edad acceder con un residente, conforme fue demostrado, se cumplieron todos los protocolos del condominio residencial, puesto que la piscina real y efectivamente se encuentra en un lugar cerrado.

**5)** Las partes recurridas en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a los medios planteados sostiene: **a)** que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada ponderó y valoró los hechos sometidos conforme al derecho, visto que los recurridos aportaron al proceso todas las pruebas conforme al artículo 1315 del Código Civil, ya que fue un hecho no controvertido que la muerte de la menor Sandra Pruss sucedió en la piscina del Condominio Residencial Costa Azul, propiedad del recurrente; **b)** que la sentencia censurada en su contenido general no trae consigo desnaturalización alguna, ni en hecho ni en derecho, pues precisamente al recurrente le faltó tener un personal de salvavidas en su piscina ya que es la primera medida de diligencia a tomar para evitar daños como el de la especie se produjo el ahogamiento de la menor, al ser la piscina un lugar de alto riesgo donde la primera causa de muerte es el ahogamiento.

**6)** En lo que concierne a lo sustentado por la parte recurrente en cuanto a que la alzada extrapoló el carácter contractual de la obligación de

seguridad al ámbito extracontractual, Es preciso retener que en nuestro derecho prevalece como corolario de la responsabilidad civil, que las partes adquieren el derecho de legitimación activa para demandar en daños y perjuicios en caso de incumplimiento o la ejecución defectuosa de un contrato que le haya causado un daño, así como producto de cualquier hecho del hombre propio de la esfera extracontractual.

**7)** En el ámbito de la jurisprudencia francesa, fue resuelta la cuestión en cuanto a distinguir cuándo la responsabilidad de un contratante podría ser comprometida frente a un tercero, específicamente en ocasión de una violación a uno de estos deberes generales impuestos que fueren distinto a una obligación principal, la cual haya sido expresamente pactada por las partes. En ese sentido de manera general, la Cámara Comercial de la Corte de Casación francesa determinó que: *Un tercero no puede, bajo el fundamento de la responsabilidad delictual, prevalerse de la inejecución de un contrato a condición de que dicha inejecución constituya un incumplimiento, respecto a él de un deber general de no causar un daño a otro<?>.*

**8)** En esas atenciones la distinción concebida en la jurisprudencia francesa la cual corrobora esta sala como razonamiento pertinente comporta una explicación valedera en buen derecho en tanto que direcciona el ámbito de la falta en lo *que es estrictamente contractuales, y su aplicación como características del contrato, y el incumplimiento de un deber de alcance general formulado en el contrato,* ***pero reflejando una regla de conducta que se impone igualmente en las relaciones extracontractuales****, .Se trata de un direccionamiento de la falta desde el punto de vista de la obligación de seguridad, o el deber de información, de advertencia o de consejo. Mientras solo el cocontratante pudiera prevalecerse del incumplimiento de una obligación estrictamente contractual,* ***los terceros estarían autorizados a fundar su acción sobre el incumplimiento a una de las obligaciones accesorias añadidas por la jurisprudencia a las obligaciones principales***"<?>. De lo antes expuestos se infiere con certeza que un tercero siempre puede demandar la reparación de los daños sufridos, bajo el fundamento de la responsabilidad extracontractual, siempre y cuando pruebe la falta a estos deberes generales. En esas atenciones conforme este razonamiento la obligación de seguridad no se limita al ámbito contractual, lo cual como se expone procedentemente fue ampliamente superado en el derecho francés, postura que refrenda este tribunal en ocasión de la contestación que nos ocupa.

**9)** En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa dicho vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su

propia naturaleza, que al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando se invoca el vicio de desnaturalización, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas<?>.

**10)** Según resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* en ejercicio del poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una completa relación de los hechos. En ese sentido para confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de apelación, adoptó los motivos del tribunal de primer grado y expuso los suyos propios en el sentido que no era un hecho controvertido que el 28 de enero de 2013 la menor Santa Pruss- hija de los recurridos- falleció a consecuencia de asfixia por ahogamiento mientras se encontraba en la piscina del Condominio Residencia Costa Azul.

**11)** En ese tenor la corte *a qua* retuvo en que la noción de obligación de seguridad que debe prestar el recurrente respecto a los espacios comunes del inmueble de que se trate depende de los niveles de riesgos que puedan traer consigo, ya sean estos predecibles o no predecibles, de modo que los niveles de seguridad del guardián sean respondidos en el tiempo pertinente, previo a la ocurrencia del hecho. Precisando además que el hecho de que el recurrente no sea una entidad que bride un acceso al público para el disfrute de sus instalaciones o de cualquier individuo que desee recibir servicios turísticos o pretenda acceder a localidades de esparcimiento ubicada en la edificación, no constituye un impedimento para velar por el cumplimiento de las reglas y medidas de seguridad que le corresponde cumplir en su condición de guardián de una cosa inanimada.

**12)** El tribunal *a qua* sostuvo como fundamentos dirimentes y decisorios que: *en las instalaciones del Condominio Residencial Costa Azul se encuentra una piscina catalogada como una cosa inanimada peligrosa por su naturaleza en la cual no fueron tomadas las medidas de prevención de siniestro, como la designación de un salvavidas destinado a vigilar dicha área, con miras a garantizar la integridad física de aquellos que se encuentren en las proximidades de la cosa inanimada o hagan uso de ella, o un sistema de acceso cerrado que asegure la presencia de un adulto responsable en dicha área cuando de menores se trate, pues a pesar de que ha sido evidenciado que el referido condominio cuenta con una serie de reglas tendentes a regular el uso de la piscina como área de uso común, de lo que se colige*

*que para velar por el cumplimiento de las mismas ameritaba ser designado un supervisor, lo que no ocurre en el caso de la especie.*

**13)** De lo expuesto precedentemente se establece que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada dentro del poder soberano de la apreciación de las pruebas realizó un juicio de valor conforme al derecho en el entendido de que ciertamente al ser una piscina por su naturaleza una fuente de riesgo y peligro ya sea de uso público o privado debe contar con el control de seguridad y responsabilidad de su guardián o propietario, en garantizar el servicio de salvavidas, tal como lo establece el legislador en el artículo 2 de la Ley 469 de 1964, sobre servicio de salvavidas en las zonas de baños públicos en la país, que: *En los Hoteles, Centros de Recreo, Clubes, etc., que tengan piscinas, será obligatorio el servicio permanente de guardianes salvavidas.* Estableciendo además en el artículo 3 de la misma normativa que el pago de estos servicios cuando se trata de piscinas particulares será a cargo de sus propietarios. De lo anterior se deriva que el legislador no solo abarcó el ámbito de seguridad en las zonas públicas sino también en las piscinas de uso particular como en la especie, en donde se trata de una piscina de un condominio, en la cual, tal y como estableció la alzada se debe velar por el cumplimiento de las normas de seguridad necesarias para prevenir accidente, en virtud de que se trata de una situación donde se expone la vida de quienes concurren a dichos lugares, lo que debe ser aun de mayor salvaguarda cuando existe el acceso a menores de edad que su nivel defensivo en principio como regla general es de mayor vulnerabilidad.

**14)** Cabe destacar que las piscinas al constituir un riesgo de peligro sistemático - el cual se debe tratar de reducir mediante la adopción de medidas de seguridad. En esas atenciones en todos los lugares que existan piscina ya sea expuesta y disponible al público, ya sean de uso privado o con acceso a publico trátese de centro que realicen actividades lucrativas o no, de condominios debe prevalecer un estándar de seguridad, que proporcione un nivel de salvaguarda de la integridad física y la vida de los que la usan. En atención de la situación expuesta debe y a partir de lo que deriva del alcance regulatorio de la normativa enunciada.

**15)** Como corolario de lo anterior, se establece que durante la apertura y uso de una piscina, en los lugares que se describen precedentemente y su disponibilidad para los usuarios ya sea publica en general o privada de uso público o invitados debe cumplir como refrendación de un régimen de seguridad en tanto que obligación con los parámetros que se indican a continuación: vigilancia de los guardianes salvavidas, con estricto protocolo que impliquen a partir de un ejercicio racional de interpretación del texto normativo precedentemente enunciado deben prevalecer los parámetros

siguientes: i) Seguridad para el acceso a las piscinas mediante barreras, cerramientos, alarmas, cubiertas, marcas de profundidades, dispositivo de seguridad estandarizado destinado a prevenir el riesgo por ahogamiento, etc., todas las medidas tendentes a prevenir ahogamientos por inmersión, especialmente de niños. ii) Mecanismos especiales de seguridad para evitar atrapamientos por efecto de la succión del drenaje de las piscinas. iii) Planes de seguridad y presencia de salvavidas. iv) Responsabilidades para los operadores de las piscinas que no cumplen con las exigencias. Los mecanismos de seguridad para evitar que las personas se ahoguen o que sean atrapadas por el sistema de drenaje, deben cumplir con estándares técnicos.

**16)** Según resulta del examen de la sentencia impugnada, que al juzgar la alzada que el Condominio Residencial Costa Azul, no tomó ninguna medida de protección contra el riesgo, y por la ausencia de una seguridad o un salvavidas que garantizara el cumplimiento de las medidas establecidas en el condominio recurrente, que correspondía al condominio como órgano de administración de todo lo que es el perímetro de las áreas comunes, lo cual impidió que se proveyera oportunamente a la víctima de los primeros auxilios que se requería; que al derivar en el razonamiento de que la parte recurrente comprometió su responsabilidad, por incumplir con la obligación de seguridad propia de la actividad que se realizaba hizo un juicio correcto desde el punto del derecho. En esas atenciones no retiene el vicio de legalidad invocada, por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

**17)** La parte recurrente en el tercer medio de casación invoca, en síntesis: **a)** que en la sentencia impugnada se incurrió en una falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual tiene rango constitucional, por tanto la corte *a qua* no justificó su decisión de retener la falta sobre el Residencial Costa Azul, desconociendo que el hecho se produjo por la señora Jeannette Cardichon y su trabajadora doméstica, residentes en uno de los apartamentos, invitaron a la menor de edad al residencial, produciendo el siniestro por falta de vigilancia y prudencia de éstas; **b)** que la alzada no motivó la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada o por el hecho del comitente preposé, limitándose a indicar que -ameritaba ser designado un supervisor, lo que no ocurre en el caso de la especie- la alzada tampoco motivó de manera suficiente las razones por las que determinó que la causa del daño culposo fue el hecho de la piscina, o la de no contratar o designar un supervisor en la piscina, máxime cuando no se probó su participación activa o falta exclusiva de un tercero que tenía la obligación de guarda y cuidado sobre ésta, de manera que no se puede retener responsabilidad civil por parte del Condominio Residencia Cosa Azul.

**18)** La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada fue debidamente motivada tal y como puede verificarse de los argumentos que expone el recurrente en su contra.

**19)** Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<?>.

**20)** La decisión impugnada revela con relación a los agravios formulados, que la corte *a qua* en ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, retuvo los hechos de la causa y expuso como motivos decisorios los señalados precedentemente, concluyendo que en las instalaciones de la parte recurrente se encuentra una piscina catalogada como una cosa inanimada peligrosa por su naturaleza, donde no se tomaron las medidas de prevención, como sería la designación de un salvavidas para vigilar el área que garantizara la integridad física de los que se encuentren en las proximidades o las que la usen, o un sistema de acceso cerrado que asegure la presencia de un adulto responsable en dicha área cuando de menores se trate, señaló además que a pesar de que el condominio cuenta con una serie de reglas para el uso de la piscina como área común, no contaba con un supervisor para cumplirlas, por tanto, le correspondía vigilar por el cumplimiento de las normas del condominio.

**21)** En el ámbito de la responsabilidad cuasi delictual, según resulta del artículo 1384 del Código Civil el cual consagra una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, la víctima aun cuando se encuentra exonerada de establecer la falta debe válidamente probar lo que concierne al hecho generador de ese daño y la relación de causalidad entre uno y otro. Corresponde al guardián hacer defensa en aras de obtener su liberación estableciendo los siguientes: la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una falta imputable a la víctima o un tercero<?>. En esas atenciones, la parte recurrente no aportó prueba que la eximieran de su responsabilidad, en tanto la alzada, retuvo la obligación de seguridad y la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, que, al no demostrar la parte recurrente a la alzada, que adoptó todas las medidas de seguridad para evitar el hecho comprometió su responsabilidad civil.

**22)** En cuanto a lo invocado por la parte recurrente que la responsabilidad de los hechos acaecidos fue por causa de la víctima y el hecho de un tercero.

Tratándose de medios que no fueron formulados por ante la alzada, como núcleo fundamental de su defensa al fondo, en virtud de lo que establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible* [es necesario] *que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<?>*.* En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**23)** Según resulta de un estricto control de legalidad se deriva como cuestión fehaciente en buen derecho que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no contiene vicio procesal alguno, por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

**24)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141 de Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Condominio Residencial Costa Azul, civil núm. 1303-2017-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de septiembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Dalin Olivo Plasencio y Antonio Aníbal de los Santos, quienes haberlas estarla avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Miguel Ángel Rosario y compartes. |
| **Abogados:** | Jorge N. Matos, H. L. Benedicto, Juan Soriano Aquino, Clemente Familia Sánchez y Marisol González Beltrán. |

*LAS SALAS REUNIDAS.*

*RECHAZAN.*

*Audiencia pública del veintinueve 29 de enero de 2020.*

**Preside:** *Luis Henry Molina Peña.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 2018, incoados por:

1. Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella González, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1205223-8 y 001-1494859-9, domiciliados y residentes en la Calle 16 de agosto, Edificio C, Apartamento I, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, República Dominicana; Aisha Roselmys Estrella González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-114797-4, domiciliada y residente en la Calle Manolo Tavares Justo núm. 16, Barrio Salomé Ureña, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte,

República Dominicana; Rafael Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271747-7, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Ricardo núm. 32, Sector Los Mina, Santo Domingo Este, República Dominicana; querellantes y actores civiles;

2. Gustavo Adolfo García Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0040538-0, domiciliado y residente en la Calle Salomé Ureña, Manzana S, núm. 20, Sector La Puya, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

3. Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora;

**OÍDOS:**

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**VISTOS (AS):**

1. El memorial de casación, depositado el 17 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella, Aisha Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados H. L. Benedicto, Marisol González Beltrán y Juan Soriano Aquino;

2. El memorial de casación, depositado el 18 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Gustavo Adolfo García Polanco, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, doctor Jorge N. Matos y el licenciado Clemente Familia Sánchez;

3. El escrito de defensa, depositado el 28 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua,* por los querellantes y actores civiles, a través de sus abogados, licenciados Huáscar Benedicto, Marisol González y Juan Soriano Aquino;

4. El escrito de defensa, depositado el 10 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua,* por el imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora a través de sus abogados, doctor Jorge N. Matos y el licenciado Clemente Familia Sánchez;

5. La Resolución núm. 1573-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2019, que declara admisible el recurso

de casación interpuesto por: a) Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella, Aisha Estrella González y Rafael Antonio Martínez; b) Gustavo Adolfo García Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 03 de julio de 2019; siendo fijada posteriormente para el día 31 de julio de 2019, y que se conoció ese mismo día;

6. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

En fecha diez (10) de octubre de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llama a la Magistrada Pilar Jiménez Ortiz para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

**CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 25 de octubre de 2009, mientras Gustavo Adolfo García Polanco, transitaba por la calle Manzana C, detrás de la Escuela República de Ecuador, Sabana Perdida, aproximadamente a las 7:70 P. M., en el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, año 1993, color blanco, placa G005590, chasis JT3VN39W1P0106875, atropelló a los menores de edad Wildrin Rafael Martínez Estrella, Welkys José Hernández Estrella, Dorian Rosario Estrella y Joshua Rosario Estrella, quienes se encontraban jugando en la acera, ocasionándole al primero de dichos menores golpes y heridas que le causaron la muerte y al resto de ellos golpes y heridas que le causaron lesiones;

2. En fecha 16 de noviembre de 2010, Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, el cual, en fecha 10 de diciembre de 2013, decidió:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al señor Gustavo Adolfo García Polanco de haber violado los artículos 49-1, 64-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y Tres Mil Pesos dominicanos (RS$3,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **SEGUNDO**: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ahisa Rose Araujo Estrella Gómez, Miguel Antonio Arias, Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, por mediación a sus abogados por ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, se condena al señor Gustavo Adolfo Polanco, por su hecho personal al señor Ranfis Mauricio Rodríguez, 3ero. civilmente demandado, y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,300,000.00) divididos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a los señores Ahisa Rose Araujo Estrella Gómez, Miguel Antonio Arias y Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD$300,00.00), a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, como justa reparación por los daños físicos morales y materiales ocasionados por dicho accidente; **TERCERO**: Se condena al imputado Gustavo Adolfo García Polanco, y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguro hasta la cobertura de la póliza; **QUINTO**: La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal";*

**4.** No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Gustavo Adolfo Polanco, imputado y civilmente demandado. Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora; b) Aisha Roselmys Estrella, Rafael Aquino, Ingrid Estrella y Miguel Rosario Vargas, querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, dictó su sentencia, en 09 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara la extinción del proceso seguido al señor Gustavo Adolfo García Polanco, en su calidad de imputado, y a la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., por haber transcurrido más de 3 años para el conocimiento del proceso y este no haberse conocido, ordenando en consecuencia el archivo definitivo del proceso; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio; **TERCERO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

**5.**No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Miguel Ángel Rosario e Ingrid Estrella, querellantes y actores civiles, y Aisha Roselmys Estrella, Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 04 de diciembre de 2017 casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa, reiteración de dictación a dichas partes por incomparecencia, abandono de defensa, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; lo que no fue observado por la Corte a-qua; por lo que el plazo de vencimiento máximo del proceso del cual pretende beneficiarse el imputado no surte efecto bajo tales condiciones;

**6.**Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 20 de septiembre de 2018, siendo su parte dispositiva:

*"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Adolfo García Polanco, a través de su representante legal, Licdo. Roberto Santana Durán, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, incoado en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015).*

*SEGUNDO: DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, a través de sus representantes legales, Licdos. H.L. Benedicto, Marisol González Beltrán y Juan Soriano Aquino, en contra de la sentencia No. 146-2013,*

*de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, incoado en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), en consecuencia, modifica la misma en lo que respecta a la corrección del error material de los nombres de los querellantes Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez y la inclusión del tercero civilmente demandado, señor Ranfis Mauricio Rodríguez, al pago de las costas civiles.*

*TERCERO: DECLARA con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus representantes legales, Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, sustentado en audiencia por el Licdo. Deruhin José Medina, en contra de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, incoado en fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), en tal virtud modifica la misma en lo referente a la supresión de esta compañía del pago de indemnización y de costas civiles) del proceso, en consecuencia, en lo adelante se leerá del modo siguiente:*

*ASPECTO CIVIL: SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Aisha Roselmys Estrella González, Rafael Antonio Martínez e Ingrid J Estrella González y Miguel A. Rosario Veras por mediación de sus abogados apoderados ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Gustavo Adolfo García Polanco, por su hecho personal y al señor Ranfis Mauricio Rodríguez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un Millón Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$ 1,300.000.00) Divididos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000.000.00) a los señores Aisha Roselmys Estrella González, Rafael Antonio Martínez y Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00) a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el accidente. TERCERO: Se condena al imputado Gustavo Adolfo García Polanco y a Ranfis Mauricio Rodríguez, como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante;*

*CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia No. 146-2013, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, según los motivos expuestos en esta decisión.*

*QUINTO: EXIME al imputado Gustavo Adolfo García Polanco, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor*

*público, y compensa del pago de las costas penales a los recurrentes, los querellantes, Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEXTO: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de sentencia núm. 106-2018, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes comparecientes";*

**7.** Apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 23 de mayo de 2019, la Resolución núm. 1573-19, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 03 de julio de 2019; posteriormente fijado para ser conocido en fecha 31 de julio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**8.** Que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el *mismo "está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";*

**9.** Asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas

aportadas por las partes; que pretender que esta alta *corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";*

**10. En cuanto al recurso interpuesto por los recurrentes: Miguel Ángel Rosario Vera, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles; alegan en su escrito de casación, el medio siguiente:**

"Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*

**11.** Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: a) En cuanto a los menores Joshua Rosario Estrella y Dorian Rosario Estrella, alegan que la suma otorgada a sus padres los señores Ingrid Josefina Estrella y Miguel Ángel Rosario Veras de RD$300,000.00 como indemnización, no se le ha dado la distribución correspondiente, como tampoco se corresponde con los daños morales que sufrieron esos menores producto de las lesiones físicas recibidas y de ver a su primo menor fallecer, por lo cual solicitan que sea aumentada a Cinco Millones de Pesos (RD$ 5,000,000.00); b) Con respecto al menor Welkys Hernández Estrella (lesionado), éste no fue indemnizado a través de su madre, sin embargo sufrió lesiones físicas conforme al certificado médico legal no. 7445 de fecha 6 de mes de julio del año 2010; y c) Que la suma otorgada de Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) como como indemnización a los señores Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez en su calidades de padres del menor fallecido, debe ser aumentada a Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00);

**12.** En relación a los medios argüidos, la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que:

*"Esta alzada advierte de la sentencia recurrida, que para fijar el monto indemnizatorio, el tribunal a-quo estableció como fundamentos, los siguientes: «Que en relación al elemento exigido, es decir la falta cometida, ésta se encuentra caracterizada en la especie, toda vez que el señor Gustavo Adolfo García Polanco, por esta misma sentencia, ha sido encontrado responsable de violar los artículos 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor. Que habiéndose establecido la responsabilidad civil a cargo del imputado Gustavo Adolfo García Polanco, resta determinar el monto al cual asciende la indemnización tendente a resarcir los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles (ver página 12 de la sentencia impugnada);*

*entendiendo esta alzada que la suma indemnizatoria impuesta y que figura en el dispositivo de la sentencia recurrida, es justa, razonable y acorde a los daños causados a los menores de edad, además de señalar el juzgador a-quo qué proporción corresponde a cada padre que se constituyó en querellante y actor civil, es decir, un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) a los padres del menor Wildrin que resultó muerto, y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, padres de los menores lesionados, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el accidente; amén de que es de criterio jurisprudencial: «que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez^, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben ser razonables»; en esa tesitura, esta Sala rechaza el aspecto alegado;*

**13.** En primer orden, los vicios invocados por los querellantes y actores civiles (en esta instancia recurrentes) se enmarcan en que los montos indemnizatorios acogidos a su favor no resultan acordes a los daños físicos y morales sufridos, en ese tenor, debemos indicar que respecto a la indemnización, es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que es un asunto propio de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que, las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos;

**14.** De la comprobación por parte de la alzada de que el tribunal de juicio realizó un razonamiento adecuado, para justificar la indemnización impuesta, las cuales, fueron acordadas ante la valoración de las pruebas que demostraron las faltas cometidas por imputado Gustavo Adolfo García Polanco, y que permitieron establecer la relación de causa - efecto entre la falta y el daño ocasionado;

**15.** Del análisis del reproche incoado por los recurrentes de que no se le otorgó indemnización por el menor lesionado Welkys Hernández Estrella, del análisis de la sentencia impugnada, no se verifica que este planteamiento fuera formulado ante la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo para estas Salas Reunidas, situación ésta que impide que sea analizado el indicado medio; en esa línea discursiva es imposible hacer valer ante esta Corte de Casación algún medio, que no haya sido expresa o implícitamente

sometido por la parte que lo invoca al tribunal inicial de donde al provine la sentencia criticada;

**16.** De las consideraciones que anteceden, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas en el aspecto civil; que respecto al monto indemnizatorio impuesto, entienden estas Salas Reunidas que el mismo es justo, razonable y proporcional a la magnitud de los daños ocasionados; por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

**17. Con relación al recurso interpuesto por los recurrentes: Gustavo Adolfo García Polanco, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora; quienes alegan en su escrito de casación, los medios siguientes:**

*"**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y fundamentación de la sentencia, inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesal, violaciones constitucionales a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el de debido proceso, violación a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación de los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción con la ley y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia Nacional; **Tercer Medio:** Violación a la ley por la falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a-qua confirmó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado declarada común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta la cobertura de la póliza y contradicción entre la motivación y lo establecido en el dispositivo o fallo de la Corte a-qua; **Quinto Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación por falta de estatuir";*

**18.** Haciendo valer, en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: a) Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y fundamentación de la sentencia, inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica procesal, violaciones constitucionales a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República

Dominicana y violación de los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal, respecto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; b) La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; c) La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción con la ley y contraviene sentencia que la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, con relación a la indemnización impuesta; d) Violación a la ley por falta de estatuir. La entidad aseguradora no fue citada de forma regular y válida para el conocimiento de la audiencia de fondo; e) Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua confirmó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado declarada común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta la cobertura de la póliza y contradicción entre la motivación y lo establecido en el dispositivo o fallo de la Corte a qua. No consta en el expediente certificación de la Superintendencia de Seguros que establezca la vigencia y la cobertura de la póliza; f) Desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación por falta de estatuir. La Corte no dio respuesta al alegato de que el juez de primer grado declaró la decisión común y oponible a la entidad aseguradora, y sobre la certificación de la Superintendencia de Seguros que no fue valorada en el juicio de fondo; no se establece la vigencia ni cobertura de la misma;

**19.** Contrario a lo alegado en su primer medio por los recurrentes, relativo a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, de la lectura de la decisión se verifica que la Corte *a qua* estableció al respecto que:

*"Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2009, fue solicitada por el Ministerio Público e impuesta en contra del procesado Gustavo Adolfo García Polanco, la medida de coerción consistente en garantía económica, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal mediante Ley No. 10-15 y que se extiende por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria.*

*Sobre este aspecto, ha sido jurisprudencia constante y con la cual esta Corte está conteste, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado y de las demás partes, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente que las suspensiones de las audiencias celebradas, algunas fueron solicitadas por el imputado y su defensa técnica, otras por la parte querellante y actora civil, tercero civilmente demandado, compañía aseguradora y Ministerio Público, y concedidas, por los tribunales, en razón de que fueron a los fines de garantizar derechos y garantías a las partes, a saber: regularización de citas a las partes, dar oportunidad a las partes para que presente sus testigos, para que el imputado se encontrara representado por su abogado para que el abogado de la parte civil titular estuviera presente, citar a los querellantes, testigo a cargo compañía aseguradora y tercero civilmente demandado, notificar escritos de defensa para que el Ministerio Público tomara conocimiento del expediente, abogado de la defensa para que estuviera presente, para que el abogado de la defensa trajera testigos, de la compañía aseguradora tomara conocimiento del expedientes en la presentación de incidentes de extinción por parte de la defensa técnica en varias ocasiones; por lo que, estos aplazamientos no fueron arbitrarios ni desproporcionadas, por demás, el imputado no intimó, no puso en mora ni hizo uso de los recursos que la ley dispone a su favor para evitar un posible retardo o alargamiento del proceso ni se opuso a los aplazamientos formulados por las partes, más aún, las vías recursivas utilizadas por las partes y multiplicidad de sujetos en el proceso por tratarse de un caso de ley 241, en ese sentido, este período transcurrido durante estas suspensiones no puede computarse para la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que prescribe el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando estos, como señalamos anteriormente estaban dirigidos a la protección de principios de derechos fundamentales consagrados en nuestra normativa procesal penal y tratados internacionales.*

*Lo anterior robustecido, mediante sentencia emitida por nuestro más alto tribunal, cuando dice que: la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes-, en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia*

*núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado en ese sentido, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.";*

**20.** Que los puntos atacados por el imputado recurrente, Gustavo Adolfo García Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, versan, en primer lugar, en cuanto a la inobservancia de la norma en la que incurrió la Corte *a qua* al haber rechazado su solicitud de extinción pese haber transcurrido más de (08) años y diez (10) meses; que sobre la solicitud de extinción por vencimiento la Corte señala que, para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, entre otros; haciendo un análisis pormenorizado de cada una de las actuaciones que sirvieron de parámetro a dicho cálculo;

**21.** Una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

**22.** En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

**23.** En adición a ello, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable*

*y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella";*

**24.** Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

**25.** Al respecto, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional señalando que: "*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial<?>";*

**26.** En cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que para determinar el plazo razonable, se hace necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como: la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

**27.** En el caso de que se trata, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

**28.** Que resulta de la revisión de la glosa procesal que, los aplazamientos producidos no fueron arbitrarios ni desproporcionales, por demás, el imputado también solicitó varios aplazamientos durante el proceso, más aún, las vías recursivas utilizadas por las partes y multiplicidad de sujetos en el proceso por tratarse de un caso de Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

por lo que, en atención a los señalamientos precedentemente expuestos, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por los recurrentes, en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

**29**. El segundo medio invocado se fundamenta en que la sentencia de la Corte *a qua* es contradictoria con un fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, haciendo referencia a que se configuró ese vicio cuando la Corte confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal en lo relativo a la condenación impuesta al imputado; en primer orden, respecto del mismo se constituye en un simple alegato, pues la parte recurrente no hace referencia a la sentencia con la cual la decisión emanada por la Corte *a qua* entra en contradicción, lo que imposibilita a estas Salas Reunidas la ponderación y consecuente fallo del medio de que se trata; en este mismo sentido, resulta igualmente pertinente destacar que, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no llevan razón los recurrentes en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

**30.** Que un medio argüido en el escrito de casación, los recurrentes plantean, que la Corte *a qua* confirma el aspecto penal sin motivaciones, y sin valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de pruebas; en ese tenor con respecto al segundo reproche de la revisión de la decisión rendida por la Corte *a qua*, se establece que dio respuesta a esos aspectos cuando señala que verificó que el tribunal *a quo* valoró de forma adecuada los elementos de prueba sometidos a su consideración;

**31.** Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en este sentido. A saber:

*"Esta Sala verifica del análisis de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo sí valoró de forma adecuada los elementos de pruebas que les fueron sometidos a su consideración, entiéndase: I) acta policial No. 3306, de fecha 26/10/2009, con la que determinó la existencia del hecho punible que tuvo como consecuencia la existencia de cuatro víctimas, refiriéndose sobre esta prueba, página 9 de la sentencia recurrida, del modo siguiente: ‹›Que en fecha 25/10/2009, siendo las 7:30 horas de la noche, mientras transitaba por la carretera de sabana próximo al liceo República de Ecuador se produjo un accidente donde resultó muerto el niño Wildrin occiso al ser atropellado con*

*el vehículo Marca Toyota 4Runner, Modelo 218307, año 1993, Color Blanco, Chasis VT3VN39W1P0106875, que conducía el señor Gustavo Adolfo García Polanco, según se verifica del contenido del acta policial levantada al efecto y el acta de defunción núm. 334318 de fecha 25/10/2009 aportado el proceso»; 2) Acta de defunción de fecha 12/05/2010, registrada con el núm. 334318, a nombre de Wildrin Rafael Martínez Estrella, a través de la cual comprobó el juzgador a-quo la muerte de dicho menor a consecuencia de los golpes y heridas ocasionados con el accidente; 3) Certificado Médico Definitivo de fecha 6/7/2010 a nombre de Welkys Hernández, y con la que probó el tribunal a-quo las condiciones que este quedó producto del accidente; 4) Certificado Médico Definitivo de Dorian Rosario y Joshua Rosario Estrella, a través del cual probó el tribunal a-quo las condiciones en que quedaron estos menores de edad producto del accidente; 5) Testimonio del señor Rafael Martínez, que estableció cómo sucedieron los hechos al momento del accidente; 6) Fotografías del vehículo conducido por el imputado Gustavo Adolfo García Polanco; 7) Fotografías de los menores lesionados; y con los cuales el juzgador a-quo estableció la responsabilidad penal del imputado en los hechos imputados, de violación por los artículos 49-1, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241, por lo que, esta Corte aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, en cumplimiento de las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal; de ahí que procede esta alzada a rechazar los referidos medios";*

**32.** Por lo que, al entender de esta Alzada, las motivaciones dadas por la Corte *a qua* en el aspecto penal, a juicio de estas Salas Reunidas, cumplen con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente establecidas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica; quedando satisfecho el deber de la alzada de haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia recurrida y quedando constatada fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la ocurrencia de los hechos;

**33.** Los recurrentes en su escrito de casación sostienen que la sentencia impugnada carece de motivaciones, en esa virtud es preciso acotar lo siguiente, nuestro proceso penal impone con relación a la motivación de las sentencias, la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

**34.** En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial;

**35.** Respecto al deber de motivación de las decisiones se ha referido el Tribunal Constitucional, estableciendo mediante sentencia núm. TC/0009/13, que: *"…El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional";*

**36.** En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte *a qua* fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación de los recurrentes, tras verificar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan el medio alegado;

**37.** Los recurrentes alegan en síntesis en otro de los medios argüidos en su recurso que, la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada con relación a la indemnización impuesta al imputado y civilmente demandado; aspecto que fue previamente valorado por esta Alzada al referirse al recurso de casación interpuesto por los recurrentes: Miguel Ángel Rosario Vera, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes y actores civiles, precedentemente;

**38.** No obstante, debemos precisar que respecto a dicho alegato, la Corte *a qua* en la página 16 de su decisión señala que aun cuando ésta considera que la cuantía indemnizatoria fijada por el tribunal de primer grado es justa, razonable y proporcional a los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, procedió la indicada Corte a la exclusión del pago solidario de la indemnización impuesto a la entidad aseguradora, en razón de que, por ley lo que corresponde únicamente es declarar la decisión común y oponible hasta el límite de la póliza del vehículo asegurado causante del accidente, en virtud de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; procediendo en consecuencia la referida Corte a modificar dichos aspectos;

**39**. Que uno de los medios invocados también en el escrito que nos ocupa planteado por la parte recurrente, es que la Corte omitió referirse al pedimento formulado ante ésta, en el sentido de que la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. no fue citada regularmente para la audiencia de fondo; sobre este reproche, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que sí dio respuesta cuando señala en su decisión *"que tal planteamiento resulta extemporáneo en esa etapa del proceso"*, agregando que *"en la glosa del expediente se verifica que, mediante Acto núm. 714/2013, de fecha 03 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Diego Peña Morris, que dicha parte fue convocada regular y válidamente a la audiencia de fondo";* por lo que la Corte no incurrió en el vicio invocado, en esa virtud procede desestimar el medio alegado;

**40.** Además, un aspecto invocado por los recurrentes es el relativo a la ausencia en el expediente de la certificación de la Superintendencia de Seguros que establezca la vigencia y la cobertura de la póliza; debemos precisar que, contrario a lo aducido por los recurrentes, de la revisión de la glosa procesal, así como de la lectura de la decisión recurrida, estas Salas Reunidas verifican que la Corte hizo referencia y valoró la certificación núm. 2580, emitida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 18 de junio de 2010, mediante la cual hacen entrega de copia certificada del contrato de la póliza núm. 218304 de la Compañía Dominicana de Seguros, con efectividad desde el 03 de septiembre de 2009 al 03 de septiembre de 2010, a las 12:00 p.m., por lo que, no llevan razón los recurrentes con el medio impugnado;

**41.** Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada las violaciones invocadas por los recurrentes, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

**PRIMERO:**

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: a) Miguel Ángel Rosario, Ingrid Josefina Estrella, Aisha Estrella González y Rafael Antonio Martínez; b) Gustavo Adolfo García Polanco, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 2018;

**SEGUNDO:**

Compensan las costas;

**TERCERO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en fecha diez (10) de octubre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00510

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Nelson Danubio López Féliz. |
| **Abogado:** | Manuel Mateo Calderón. |
| **Recurrido:** | Claudio Alberto Minyetty. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Danubio López Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0015223-0, domiciliado y residente en la calle Nicolás Cabulla, Majagual, Cabral, Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Claudio Alberto Minyetty, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0080438-3, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, casa núm. 12, centro de la ciudad, provincia Azua, con el teléfono núm. 829-973-8774;

Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, actuando en nombre y representación de Nelson Danubio López Féliz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, quien actúa en nombre y representación de Nelson Danubio López Féliz, depositado el 8 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 6583-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, se fijó audiencia para conocerlo el día 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal; 66 párrafo II y V de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de mayo de 2018, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Azua presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Danubio López Féliz, imputado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Edwardo Antonio Minyetty Pujols;

b) que en fecha 26 de junio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 285-2018-SRES-00143, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Nelson Danubio López Féliz sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud del indicado auto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00077 el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Nelson Danubio López Féliz de generales que constan culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 párrafo II y V de la Ley 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduardo, Antonio Minyetty Pujols; **SEGUNDO:** Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el recinto donde se encuentra guardando prisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 27 de septiembre de 2018";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Nelson Danubio López Féliz, intervino la decisión núm. 0294-2019-SPEN-00036, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Leonardo Antonio de Óleo y José Ramón Ramírez, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Nelson Danubio López Féliz, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00077, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva (artículo 417.3); **Segundo medio:** El error en la valoración de las pruebas e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 CPP";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"Comprobar, y dar por establecido que tanto el Tribunal a quo, así como la Corte a qua incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, en violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y l4.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de San José Costa Rica. El presente motivo se fundamenta en que el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente, la cual fue ratificada la Corte a qua, sin darle la oportunidad de que sus testigos a descargo fueran escuchados. En fecha 5 de junio de 2018, la defensa técnica del recurrente, depositó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, una instancia contentiva de escrito de defensa, objeción e inadmisibilidad de la acusación, mediante la cual ofertaba cuatro pruebas testimoniales, a saber: a) el señor Raulín Ferreras Pimentel, b) el señor Ramón Féliz Pérez, c) el señor Nelson Danuvio López Félix, y d) el señor Domingo El Buso. Durante el desarrollo del juicio oral, la defensa técnica del recurrente solicitó la audición de los testigos antes citados,*

*siendo rechazado por el Tribunal a quo. El abogado del hoy recurrente en el recurso de apelación presentó como primer motivo de impugnación, la violación al derecho de defensa de parte del Tribunal a quo, al no permitir que los testigos a descargo fueran escuchados, procediendo la Corte a qua a rechazar dicho medio de impugnación tomando como fundamento que en el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción no hizo referencia a la admisión o no de dichas pruebas testimoniales. Que al fallar de esa manera, también la Corte a qua incurrió en la misma violación del Tribunal a quo, al no observar que ciertamente existía un escrito de defensa con oferta probatoria depositado en el Juzgado de la Instrucción en fecha 5 de junio de 2018, es decir, que el hecho de que el juzgado de la instrucción no hiciera referencia de manera directa a dicho escrito, no puede perjudicar al hoy recurrente, porque constituiría un acto de arbitrariedad, que una omisión del juzgado de la instrucción afecte los intereses de una parte. Que en el caso de la especie, la Corte a qua debió tomar en consideración, que el hecho de no aceptar la audición de los testigos a descargo debidamente ofertados, constituía una vulneración al derecho que tiene jerarquía constitucional, el cual forma parte del debido proceso de ley, y que constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales tutelar. Que al obrar de esa manera, la Corte a qua violentó el debido proceso de ley en cuanto al derecho de defensa del recurrente, colocándolo en un estado de indefensión";*

Considerando, que alude el recurrente la existencia de violación al derecho de defensa de parte del Tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, al no permitir que los testigos a descargo fueran escuchados, procediendo la Corte de Apelación a rechazar dicho medio de impugnación, tomando como fundamento que en el auto de apertura a juicio el juez de la instrucción no hizo referencia a la admisión o no de dichas pruebas testimoniales; que en tal sentido, debemos precisar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que tal y como refiere la alzada, los señalados testigos no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, así como tampoco fueron escuchados en el juicio de fondo por ante el tribunal de primer grado; advirtiéndose del legajo del proceso, que en ninguna de las etapas precedentes del caso, la defensa del imputado Nelson Danubio López Féliz hizo uso del catálogo de opciones que debió utilizar en las diferentes etapas del proceso, previo a que fueran dictados los correspondientes fallos, a saber: "el auto de apertura a juicio o la sentencia de fondo", por lo que la Corte de Apelación actuó de conformidad con la ley, al especificar que:

*"Que ante estas alegaciones de la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Corte Penal tiene a bien contestar que al ponderar las piezas que integran el expediente, se pudo constatar que en la etapa intermedia, se emitió la resolución penal marcada con el numero 585-2018- SRES-00143, pudimos*

*apreciar la pruebas admitidas por la jueza de la instrucción y ahí no pudimos apreciar las pruebas aportadas por la parte imputada. Existiendo otro momento procesal, previo al conocimiento del juicio de fondo, situación que no reposa en el expediente, por lo que esta corte al momento de ponderar las argumentaciones de la parte recurrente de violación a los artículos 11 que establece igualdad ante la ley y 12, igualdad ante las partes, podido determinar que las violaciones planteadas en este medio, no han podido ser probadas, en razón de que no existen las mismas, ya que el imputado estuvo asistido por su abogado en todo momento del proceso penal, razón por la cual rechaza la alegación planteada en este medio";*

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte *a qua*, debemos establecer, que dicha cuestión constituye una etapa precluida, y no puede sustentarse en una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie, advirtiendo esta alzada que no fueron realizadas las objeciones de lugar por parte del representante legal del imputado, no resultando suficiente que en esta instancia realicen depósito del escrito de defensa con oferta probatoria depositado en el Juzgado de la Instrucción en fecha 5 de junio de 2018, si en el transcurrir de las etapas (preliminar y de juicio a fondo) no efectuó señalamiento u observación alguna al respecto; por consiguiente, procede desestimar el presente medio, en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"El presente motivo se fundamenta en que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente declarándolo culpable del tipo penal de homicidio voluntario, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, sobre la base de ilogicidad, lo cual fue confirmado por la Corte a qua. Para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, se tomó como prueba fundamental, las declaraciones de la señora Damirca Elizabeth Ramírez, quien era la esposa del hoy occiso, cuyo contenido era ilógico. Si bien es cierto que la valoración de la prueba testimonial es facultativa de los jueces de juicio, no menos cierto es, que cuando de su contenido se desprenden elementos que escapan a la lógica, el tribunal de alzada debe tomar ese factor en consideración. Durante su testimonio la señora Damirca Elizabeth Ramírez, declaró que con quien su esposo tenía problemas era con el Coronel Trinidad, y que recibía amenazas de esta persona; que a su casa se presentaron dos personas en una motocicleta y que el conductor tenía una capucha; que pudo identificar al imputado*

*porque acostumbraba a visitar su casa. Por tales razones se verifica, que en el caso de la especie existe una insuficiencia probatoria, que crea una duda razonable, manteniéndose el estado de inocencia del recurrente, ya que no fue destruida por la acusación, tal y como consagra el artículo 68.3 de la Constitución dominicana y el 14 del CPP";*

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de ponderar las declaraciones de la referida testigo, la Corte *a qua* advirtió que las mismas se encontraban robustecidas por la identificación directa de la víctima hacia el imputado, y por ser un testimonio coherente y verosímil, que además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas por la acusación, tal como lo dejó establecido en el numeral 6 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica el vicio invocado por el recurrente, al quedar demostrado que la Corte de Apelación, al momento de contestar lo relativo al testimonio impugnado, comprobó que el mismo se encontrase respaldado por los demás medios de prueba;

Considerando, que esta Alzada advierte que el recurrente no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua* luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir que el imputado Nelson Danubio López Féliz, es el autor de propinar al occiso Edwardo Antonio Minyetty Pujols herida de arma de fuego en el flanco izquierdo sin salida, excoriación en región frontal derecha, abrasión en región supracilar izquierda de la nariz, asumiendo una conducta dolosa de tipo intencional, antijurídica, prohibida y sancionada por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, hechos que han sido comprobados por las declaraciones de la testigo y esposa de la víctima, quien señala al imputado como la persona que cometió el hecho ilícito;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente destruida por la acusación formulada, y con atención a los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue ratificado por la Corte *a qua;* por estas razones, se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo

427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Danubio López Féliz, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

**Segundo**: Condena a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

**Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00410

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pedro Mármol Taveras. |
| **Abogado:** | David Turbí Reyes. |
| **Recurrido:** | Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery). |
| **Abogados:** | Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los juecesFrancisco Antonio Jerez Mena, Presidente;Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mármol Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0481526-1, domiciliado y residente en la calle 26 Oeste, núm. 2, sector La Castellana, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la SegundaSala de la Cámara Penal dela Corte de Apelación delDistrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. David Turbí Reyes, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación del recurrente Pedro Mármol Tavares;

Oído alos Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2020, a nombre y representación dela parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. David Turbí Reyes y Johnny Rodríguez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2014, en el cual fundamente su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en representación de Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 25 de marzo de 2014;

Visto la resolución núm. 2013-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abrilde 2014, la cual declaró inadmisible el recurso de casación ya referido, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Visto la sentencia TC/186/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 26 de juniode 2019, la cual anuló la resolución núm. 2013-2014 antes referida y envió el expediente del presente caso por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;

Visto la resolución núm. 6345-2019,emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembrede 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020,a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanosde los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,Francisco Antonio Ortega Polancoy Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de marzo de 2012, el señor Pedro Mármol Tavarez, a través de su abogado, depositó por ante el Procurador Fiscal Laboral del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil, contra Víctor David Mármol Maríñez, y las empresas Casa David, Importadora Modelo (hoy Lux Gallery);

b) que en fecha 2 de mayo de 2012, elLcdo. José Sinencio González C.,de la Procuraduría Fiscal Laboral, interpuso acusación en contra de Casa David, Importadora Modelo (hoy Lux Gallery), por violación a las disposiciones contenidas en los artículos60 de la Constitución de la República; 62, 144 y 202 de la Ley 87-01; 720 y 721 de la Ley 16-92; 4 párrafo IV de la Ley 177-09;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó la sentencianúm. 068-12-00736, en fecha 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dice textualmente así:

*"**PRIMERO:** Se acoge la acusación del ministerio público laboral a la cual se ha adherido el querellante constituido en actor civil, en cuanto a los hechos y la calificación jurídica contenida en la misma, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la misma parcialmente, condena al empleador Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Maríñez, al pago de la suma de Treintiun Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos dominicanos con 00/100 (RD$31,356.00) de conformidad con lo previsto por la Ley 177-09; **TERCERO:** Declara a la razón social Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) representada por Víctor David Mármol Maríñez, culpable de violar los artículos 62, 144, 202 de la Ley 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social Dominicano; **CUARTO:** Se condena a la razón social Casa David Importadora, Modelo*

*(Lux Gallery), representada por Víctor David Mármol Maríñez, al pago de 12 salarios mínimos por el empleado que se encuentra afectado por la infracción;* ***QUINTO:*** *Condena al pago de las costas penales;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Víctor David Mármol Maríñez, al pago de las costas civiles del proceso sin ordenar distracción de las mismas;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes envueltas en presente proceso, vía secretaría de este juzgado;* ***OCTAVO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; "(Sic);*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y la parte imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 25 de febrero de 2014, dictó la sentencia núm. 023-SS-2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor David Mármol Maríñez, y por Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), imputados, debidamente representados por sus abogados los Dres. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 068-12-00736, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara la absolución de imputado recurrente, Víctor David Mármol Maríñez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175714-4, domiciliado y residente en la calle 26 Oeste núm. 2, del sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; rechazando, por vía de consecuencia, la acción penal y civil resarcitoria ejercida contra éste y contra Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), al haber quedado probado los vicios endilgados a la decisión recurrida;* ***TERCERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Mármol Taveras, querellante, debidamente representado por sus abogados los Dres. David Turbí Reyes, Confesora Infante y Johnny Rodríguez, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 068-12-00736, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, y condena al recurrente Pedro Mármol Tavares al pago de las costas civiles*

*causadas en esta alzada por haber sucumbido, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel García y Mercedes Galván, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso;"(Sic);*

e) que dicha sentencia fue recurrida en casación por el querellante Pedro Mármol Taveras, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 2013-2014, en fecha 30 de abril de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

"***PRIMERO:****Admite como interviniente a Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery) debidamente representada por Víctor David Mármol Mariñez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Mármol Taveras contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;* ***SEGUNDO****:- Declara inadmisible el presente recurso de casación;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas;* ***CUARTO****: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional*";

f) que no conforme con la referida resolución, el querellante Pedro Mármol Taveras, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó en fecha 26 de junio de 2019 la sentencia núm. TC/0186/19, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Pedro Mármol Taveras, contra la Sentencia núm. 013-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).* ***SEGUNDO****: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional interpuesto y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 2013- 2014.* ***TERCERO****: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***CUARTO****: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***QUINTO****: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Mármol Taveras, a la parte recurrida, Casa David Importadora Modelo (Lux Gallery), y a la Procuraduría General de la*

*República.* ***SEXTO****: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional;"*

g) que como consecuencia del envío hecho por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante resolución núm. 6345-2019, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el querellante Pedro Mármol Taveras, conforme a lo instituido en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Considerando, que el recurrente Pedro Mármol Taverasfundamenta su recurso de casación en los siguientes medios:

*"****Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada en el orden legal, violación por inobservancia o errónea aplicación del artículo 354, 29, 30, 31, 83, 84, y 85 del Código Procesal Penal Dominicano, y del artículo 405 y 406 del Código Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu del citado artículo son contraria al criterio enarbolado por la Corte a qua;****Segundo Medio****: Falta de base legal, violación al Principio VIII del Código de Trabajo, violación del artículo 68 de la Constitución de la República;****Tercer Medio:*** *Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 29, 30, 31, 83 del Código de Procesal Penal Dominicano. Omisión de las disposiciones de los artículos 84 y85 del Código de Procesal Penal Dominicana";*

Considerando, que, como fundamento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega,en síntesis,lo siguiente:

*"Que el criterio enarbolado por la Corte aqua, del artículo 715 del Código Laboral, es contrario a lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la letra y el espíritu de los citados artículos vienen a resguardar los derechos fundamentales de los trabajadores, por lo que deviene y son contrarios al criterio enarbolado por la Corte a qua. La Corte a qua, en el ordinal primero de la página núm. 19, de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar con lagar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor David Mármol Maríñez, y por Casa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), y no toma en cuenta lo solicitado por la parte recurrente en apelación el señor Pedro Mármol, el cual solicitó la inadmisibilidad el recurso por ser tardío, es decir, por ser elevado fuera del*

*plazo de los diez (10) días, de la notificación de la sentencia penal laboral número dictó la sentencia número 023-SS-2014, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del años dos mil catorce (2014),dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en el ordinal segundo. La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara la absolución del imputado recurrente, todo esto en violación al criterio establecido en la resolución número 1142-05 de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de julio de 2005, el cual dispone que los casos penales de naturaleza laboral posterior a la entrada en vigencia del 27 de septiembre de 2004, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358, inclusive del Código Procesal Penal Dominicano; y en el cuarto ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la Corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones erradas e infundada; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: a los artículos 62, 144, 202, de la Ley 87-01, a los artículo 715 del Código de Trabajo, específicamente en su punto y seguido el cual citaremos: «Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en el mismo juicos» y el artículo 354 del Código Procesal Penal Domiciano, y el artículo 4, párrafo II de la Ley 177-2009, lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 354 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a qua, en su considerando número quince (15) ha dicho que el citamos « La aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictares el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgado de Paz», pero obvio que este mismo considerando establece que se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Requisitos que exige este artículo y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación anexo y depositado en el expediente que reposa en la secretaría de ese alto tribunal, está constituido correctamente, conteniendo no sólo lo que disponen los artículos 418 y siguientes del citado código, sino lo dispuesto en el artículo 354 del mismo código. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia";*

Considerando, queel recurrente en el título del primer medio invocado, planteaviolación por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 354,

29, 30, 31, 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, así como los artículos 405 y 406 del Código Penal, sin embargo,en el desarrollo del mismo solo se refiere al 354, no así a los demás artículos citados;limitándose a señalar que las letras y el espíritu de dichostextos legales son contrarios al criterio enarbolado por la Corte *a qua*; de ahí que, no pone a esta Alzada en condiciones de referirse respecto de estos, con excepción del artículo 354;

Considerando, que continúael recurrente cuestionando, que el criterio enarbolado por la Corte *a qua*con relación al artículo 715 del Código Laboral, es contrario a lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal, bajo el argumento deque la letra y espíritu de los mismos, resguarda los derechos fundamentales de los trabajadores;

Considerando, que para la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo, dio por establecido entre otras cosas, lo siguiente:

*"Al estudio de la sentencia y de la acusación que le sirvió de base se evidencia que hubo una flagrante violación al debido proceso de ley cuando el a quo rechaza, bajo el argumento de que es un proceso amparado en la libertad probatoria contemplada en el artículo 170 del Código Procesal Penal, un medio de inadmisión de la acusación fundado en la inexistencia del actade infracción que deben levantar los inspectores de trabajo, conforme el artículo 439 del Código de Trabajo de la República Dominicana, para comprobar las transgresiones a la ley cometidas por los empleadores, para dar curso a la querella y a su apoderamiento de acuerdo al artículo 715 del mismo código. Que de haber sido observado por el a quo el debido proceso de ley se hubiera dado al traste con la acusación, pues es el acta de infracción, el elemento imprescindible para dar curso a cualquier acusación, ya que el apoderamiento en virtud del Código Procesal Penal debía estar precedido de esta documentación probatoria establecida en el procedimiento de una ley especial a la que debió dársele cumplimiento, sin embargo, tal como lo alegan los recurrentes Víctor David Mármol Maríñez, Casa David, Importadora Modelo (Lux Galery) la juzgadora debió haber verificado que se había cumplido con el debido proceso de ley en lo referente al apoderamiento del tribunal, conforme las disposiciones de los artículos 439, 442 y 715 del Código de Trabajo, así como las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 177-09 del 22 de junio de 2009, ésta última posterior al Código Procesal Penal, que ratifica que los únicos funcionarios competentes para levantar actas de infracción por no inscripción de trabajadores y por falta de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social son los inspectores de trabajo, lo que no fue tomado en consideración por el a quo. Que, en ese orden de ideas y ante la inexistencia de un actade infracción levantada por el funcionario a quien la ley atribuye competencia para establecer la comprobación de una*

*violación a una conducta debidamente tipificada como delito, es evidente que la razón social Casa David, Importadora Modelo (Lux Galery) y Víctor David Mármol Maríñez, no eran pasibles de un sometimiento penal por una supuesta infracción que cometiera en violación a las previsiones del Código de Trabajo y a la Ley de Seguridad Social, por lo que tampoco procedía una constitución en actor civil en su contra, pues ésta tiene carácter accesorio a la acción penal laboral, la cual no queda tipificada por no existir un sometimiento conforme a la ley…"*

Considerando, que en la sentencia recurrida se verifica, que la Alzada hizo acopio del criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia de fecha 4 de junio de 2008, mediante la cual se estableció, que si bien los Juzgados de Paz Ordinarios son los competentes para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, no menos cierto es, que esto está supeditado a que exista previamente una acta de infracción, en virtud a lo que instituye el artículo 442 del referido código;

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimento es de orden público;

Considerando, que conforme la resolución marcada con el núm. 1142-05 del 28 de julio de 2005, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 27 de septiembre de 2004, son conocidos y fallados conforme al procedimiento para las contravenciones establecido en los artículos del 354 al 358 de dicho código, y la reciente reforma a dicho texto mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, no regula nada en sentido contrario a fin de lograr una mayor eficiencia en el conocimiento y solución de este tipo de casos;

Considerando, que de la combinación de los artículos 354 y 355 del Código Procesal Penal, relativos el primero a los requerimientos para conocer del procedimiento por contravenciones el cual dispone: "El juzgamiento de las contravenciones se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas. La acusación o requerimiento de enjuiciamiento debe contener: 1) La identificación del imputado y su domicilio; 2) La descripción suscinta del hecho atribuido, consignando el tiempo, lugar de comisión u omisión; 3) La cita de las normas legales infringidas; 4) La indicación de los elementos de prueba, acompañando los

documentos y los objetos entregados o secuestrados; y; 5) La identificación y firma del solicitante. Basta como requerimiento un formulario en el que se consignen los datos antes mencionados. La acusación de la víctima puede presentarse oralmente y sin indicar las normas legales infringidas, las cuales son precisadas por el juez al inicio del juicio. Y el segundo relativo a la citación que estable:"Sin perjuicio de que las partes puedan comparecer voluntariamente, la víctima, el ministerio público o el funcionario competente deben citar al imputado con indicación del juez o tribunal, la fecha y la hora de la comparecencia." Se constata, que la Corte no inobserva dichas disposiciones, sino que advierte que el Juez del Tribunal *aquo* no tomó en cuenta que, para el juzgamiento de lasinfracciones penales consignadas en el Código de Trabajo, es un requisito sine qua non, el acta de infracción, condición indispensable para el conocimiento de dichas infracciones;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No 375 de fecha 12 noviembre 2012 dispuso lo siguiente: "(…) que si bien como especifica la Corte a-qua, la Resolución núm. 1142-2005, emitida el 28 de julio de 2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos 354 al 358 de dicho código, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción con las normas que para tales fines haya establecido el Código de Trabajo; (…) que el análisis de lo así dispuesto conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;"

Considerando,que, el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone que: *"La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son impugnables por la apelación…";* que por su parte el artículo 439 del referido instrumento legal, anota que: *"Los inspectores de trabajo comprobaran las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactaran*

*en el lugar donde aquellas sean cometidas […]";*asimismo, el apartado del texto descrito en el artículo 442 de la referida normativa legal, dispone que: "*Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para tales fines";*

Considerando, que del estudio de las disposiciones legales antes indicados, esta Sala está conteste con lo fijado por la Corte *a qua*, pues ciertamente tal y como establecido en parte anterior de la presente sentencia, ha sido nuestro criterio, que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditado a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, el oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedando reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura a un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en adición a lo fijado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa, que el artículo 3 de la Ley 177-09, de fecha 15 de junio de 2009, que otorga amnistía a empleadores con atrasos en pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone lo siguiente: "*funcionarios competentes. Los únicos funcionarios competentes para comprobar y levantar las actas de infracción por las violaciones penales cometidas por los empleadores por la no inscripción de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y por la falta de pago de las cotizaciones a dicho sistema prevista por la Ley núm. 87-01 son los inspectores de trabajo al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo";*

Considerando, que, en el presente caso, tal y como fue constatado por la Corte *a qua*, ni el inspector de trabajo u otro oficial de igual naturaleza levantó un acta de infracción o alguna intimación a la recurridaCasa David, Importadora Modelo (Lux Gallery), debidamente representada por el señor Víctor David Mármol Maríñez, para que diera cumplimiento a su obligación ante la Tesorería de la Seguridad Social consistente en los pagos correspondientes a las cotizaciones de Pedro Mármol Taveras;

Considerando, que en ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente Pedro Mármol Taveras, sobre la alegada violación incurrida en la sentencia impugnada y ante la ausencia de un proceso verbal levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo, los razonamientos expuestos por la Corte *a-qua* como fundamento de su decisión, resultan cónsonos y conforme a derecho,

por lo que, esta Sala nada tiene que reprochar a la misma; en consecuencia, se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que el impugnante plantea igualmente, que la Corte *a qua* en el ordinal primero de su sentencia se limita a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada sin tomaren cuenta la solicitud de que fuera declarado inadmisible por extemporáneo; asunto que también cuestiona en la primera parte del tercer medio de casación, por lo cual serán analizados de forma conjunta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar, que ciertamente el recurrente planteó la referidainadmisibilidad del recurso de apelación de la parte imputada, a lo cual la Corte *a qua*no se refirió;

Considerando, que la solicitud antes referida resulta extemporánea, toda vez que el momento procesal oportuno para plantearla, fue al comunicarle del recurso o en su defecto, cuando le fue notificadala resolución de admisibilidad núm. 186-SS-2013 de fecha3 de mayo de 2013, mediante la cual la Corte *a qua* declaró admisible no solo el recurso interpuesto por la parte imputada, sino también el del ahora recurrente, aspecto precluido en el presente proceso;

Considerando, que asimismo invoca el recurrente en el primer medio que se analiza, que la Corte *a qua* en el ordinal segundo de la decisión recurrida, revoca en todas sus partes la sentencia deltribunal de juicio y en consecuencia declara la absolución de la parte imputada, en violación al criterio establecido en la resolución núm. 1142-05 de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que,respecto a este alegato, ya nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia al analizar el primer medio invocado, por lo que remitimos a las consideraciones ya expuestas;

Considerando, que de igual modo cuestiona el reclamante, que, en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de las costas, sin apoyar su fallo en motivos de hecho y de derecho, al observarse en la misma que sus fundamentos son errados e infundados, desnaturalizando los hechosen violaciónal artículo 354 del Código Procesal;

Considerando, que el punto cuestionado guarda estrecha relación con el primer medio ya examinado, donde establecimos que los fundamentos tomados en cuenta por la Corte *a qua*para decidir en el sentido que lo hizo, resultan cónsonos y conforme a derecho, no incurriendo en la alegada violación al artículo 354 de nuestra norma procesal penal; por lo tanto, al condenar la Alzada a la parte ahora recurrente al pago de las costas civiles causadas ante

esa instancia, lo hizo por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y MercedesGalvánAlcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; de ahí que, dicha Corte actuó correctamente conforme a derecho, portanto procede desestimar lo invocado y con ello el primer medio del recurso;

Considerando, que, en sustento del segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*"Por otra parte, la misma corte violó las disposiciones del artículo 68 de la Constitución Cito: Capítulo II de las garantías a los derechos fundamentales «Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;" y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte. Por lo expresado, la parte recurrente considera que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa";*

Considerando, queen relación a lo alegado por el recurrente, hemos verificado que si bien de la lectura del escrito de apelación interpuesto por la parte imputada, se advierte, que fueron ofertados varios elementos de pruebas en sustento del mismo, no menos cierto es, que el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar, que la Corte *a qua* al fallar comolo hizo, no hizo mención de que los tomara en cuenta, amén de que dicha Alzada fundamentó su decisión en la inexistencia del acta de infracción requerida para este tipo de casos; habidas cuenta, que los documentos en cuestión, algunos forman parte de las evidencias aportadas por la acusación, y otros corresponden a la glosa procesal, de los cuales eran de conocimiento del actual recurrente; de ahí que, procede el rechazo de la alegada violación al artículo 68 de la Constitución y al derecho de defensa del actual reclamante, por improcedente e infundada y con ello el segundo medio del recurso;

Considerando, que en el tercer medio invocado el recurrente alega,en síntesis, lo siguiente:

*"La Corte a qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha rechazado el recurso de apelación fundado en derecho y sobre base legales; más aun vencido el plazo de apelación, por el señor Víctor David Mármol, cuando había transcurrido más de diez días después de la notificación de la sentencia, cuando ejercieron su recurso; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue notificada en fecha_____ y que la misma fue recurrida mediante instancia en fecha 27/11/2012, por lo que se puede observar con el cotejos de las fechas de la notificación de la sentencia y la notificación del recurso, solo han transcurrido _____días ( ), pues el inicio del cómputo de los días para apelar una sentencia comienza a partir de la notificación de la misma a las partes, no en la fecha que el juez pronuncia su fallo; La corte a-qua, en su considerando número quince (15) ha dicho que el citamos « La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictares el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgado de Paz», pero obvio que este mismo considerando establece que se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismo juicios. Requisitos que exige este artículo y ha dicho esto con la finalidad de perjudicar al recurrente, puesto que el acto de apelación anexo y depositado en el expediente que reposa en la secretaría de ese alto tribunal, está constituido correctamente, conteniendo no sólo lo que disponen los artículos 418 y siguientes del citado código, sino lo dispuesto en el artículo 354 del mismo código. Por solo esta omisión y mala interpretación, la sentencia es casable, lo que espera el recurrente porque tiene la seguridad de que el honorable tribunal hará una buena justicia";*

Considerando, que,en relación con lo argüido por el recurrente en la parte inicial del presente medio sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte imputada, ya nos hemos referido al analizar el primer medio del recurso, por lo que no ha lugar estatuir nueva vez al respecto. Que,en cuanto alo planteado en la final del medio, se precisa, que el considerando señalado y reproducido por el recurrente, se trata de la transcripción hecha por la Corte *a qua* del artículo 715 del Código de Trabajo, o sea, no forma parte de sus motivaciones;

Considerando, que no obstante el señalamiento anterior, es pertinente indicar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no obvió lo señalado por este, al establecer en el considerando 22, página 18 de la sentencia recurrida, que al haber quedado establecido que en el fallo de primer grado ni en el proceso existe el acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, no procedía en consecuencia, la acción penal y civil resarcitoria ejercida contra losimputados, al haber quedado evidenciada la

incorrecta aplicación de normas jurídicas y la violación al debido proceso;de ahí que, se rechaza el tercer medio invocado;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación y confirma la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante Pedro Mármol Taveras, contra la sentencia núm. 023-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:**Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2843

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Altagracia Mejía Gómez y Gloria Mercedes Rosario Santos. |
| **Abogados:** | Eddie Carlos Romero Silva, Richard Nicolás Peralta Miguel y Germo López Quiñones. |
| **Recurrida:** | Altagracia Mejía Gómez. |
| **Abogados:** | Germo López Quiñones y Eddie Carlos Romero Silva. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza con sustitución de motivos.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre del 2022,** año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

**A)** El recurso de Casación interpuesto por Altagracia Mejía Gómez contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-00979, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081497-9, con domicilio y residencia en el núm. 10 de la avenida 27 de Febrero, Santo Domingo; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddie Carlos Romero Silva y al Dr. Germo López Quiñones, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-0181719-5 y 001-0818048-0, respectivamente, con estudio profesional en común en el núm. 90, calle General Carlos Hernández, sector San Gerónimo, Santo Domingo, de esta ciudad; proceso en el que figura como parte recurrida Gloria Mercedes Rosario Santos.

**B)** El recurso de Casación interpuesto por Gloria Mercedes Rosario Santos**,** contentivo del recurso de casación incidental y parcial interpuesto por Gloria Mercedes Rosario Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096477-4, domiciliada y residente en la calle Dr. Gilberto Gómez Rodríguez núm. 32, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Richard Nicolás Peralta Miguel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0907982-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuel María Valencia núm. l7, Plaza Valencia, Los Prados, de esta ciudad; proceso en el que figura como parte recurrida Altagracia Mejía Gómez.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00429, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ en contra de la señora GLORIA MERCEDES ROSARIO SANTOS, por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 531-2019-SSEN-02116 de fecha 27 de agosto de 2019 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho.* ***SEGUNDO****: De oficio, DECLARA INADMISIBLE la demanda en inexistencia de acto de estipulaciones y convenciones de divorcio interpuesta por la señora Altagracia Mejía Gómez en contra de la señora Gloria Mercedes Rosario Santos, por falta de interés personal.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una decisión de oficio.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-00979**, constan: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de

2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En el expediente núm. **001-011-2020-RECA-01131**, constan: **a)** el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y **d)** escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 13 de julio de 2020, elevado por la recurrida.

C) Esta Sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-00979, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo. Y en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-01131, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En los presentes recursos figuran como partes instanciadas Altagracia Mejía Gómez (recurrente principal y recurrida incidental), y Gloria Mercedes Rosario Santos (recurrente incidental y recurrida principal); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Altagracia Mejía Gómez inicio una demanda en declaratoria de inexistencia de acto de convenciones y estipulaciones de divorcio contra Gloria Mercedes Rosario Santos, fundamentada en que el mismo está afectado de fraude, procurando contra esta la inscripción en falsedad del referido acto, la cual fue conocida por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia 531-2019-SSEN-02116 de fecha 27 de agosto de 2019, declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada; **b**) contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda por falta de interés personal.

2) Por aplicación del orden procesal en que deben ser conocidos los pedimentos incidentales, antes de valorar los méritos del recurso, es preciso ponderar la solicitud hecha en la audiencia de fecha 25 de agosto de 2021, para conocer el expediente 001-011-2020-RECA-00979, en la que Gloria Mercedes Rosario Santos, procura la fusión de dicho expediente con el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01131.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, y que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte<?>. En la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00429, de fecha 7 de julio de 2020, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ALTAGRACIA MEJÍA**

5) La parte recurrente principal, Altagracia Mejía Gómez, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución dominicana por el irrespeto al principio de contradicción, artículo 69, numerales 4, 7 y 10, incorrecta aplicación del adagio *da mihi factum dabo tibi ius* y a la regla o máxima *iura novit curia*; **segundo:** violación a la regla *fraus omnia corrumpit*, falta de motivos y contradicción; **tercero:** falta de base legal, violación al artículo 731 y siguientes del Código Civil, violación por falsa aplicación de los artículos 45 y 47 de la ley 834 del año 1978.

6) En el desarrollo de un primer y segundo medio de casación reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, y dada la solución propuesta al caso, la parte recurrente alega, que al promoverse de oficio la inadmisibilidad por falta de interés, siendo no controvertido el hecho de que el Notario que se dice que instrumentó el acto certificó que no lo hizo, la alzada le privó de establecer la falsedad.

7) Sobre esta denuncia, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la corte, luego de ponderar y fallar el asunto en la forma en que lo hizo en el segundo ordinal de la sentencia impugnada, conforme los artículos 44, 46 y 47 de la Ley 834, declara la demanda inadmisible, «sin examen al fondo» por falta de interés, y consecuentemente, no quedando más nada por juzgar no estaba en la obligación de referirse ni a las medidas de instrucción solicitadas por la hoy recurrente, ni a sus demás conclusiones, por lo que dicho tribunal no ha podido cometer los vicios que le atribuye la recurrente, en conclusión, debe ser rechazado el presente recurso de casación.

8) La alzada, respecto del punto discutido, estableció las siguientes motivaciones:

*...aunque se ha determinado que no existe el carácter de la cosa juzgada, la presente acción deviene (…) en inadmisible (…) debido a la falta de interés jurídico de la señora Altagracia Mejía Gómez, pues ataca un acto del que no ha sido parte y que es solo del interés de quienes lo han suscrito. Si bien los continuadores jurídicos se subrogan de pleno derecho en los actos jurídicos de su causante, esto es así respecto de los actos pecuniarios y de aquellos que transmiten derechos a los herederos, lo que no se tipifica en el acto que se ataca por ser un acto personal como lo es el que se instrumenta para fines de divorcio y por ello solo puede demandar su nulidad o «declaratoria de inexistencia» los cónyuges. (…) que para accionar en justicia es necesario justificar un derecho propio, nato y actual, puesto que el proceso es la vía para reclamar válidamente un derecho subjetivo del que se posee con legitimación, de modo que la declaración judicial que intervenga tenga un efecto jurídico directo y personal. (…) que el acto de estipulación que se procura declarar su existencia es únicamente de interés de los cónyuges que lo suscriben. Si la señora Altagracia Mejía Gómez entiende que algunos de los bienes o derechos que pueda hacer mención en el acto no es de alguno de los cónyuges tiene otras vías judiciales para perseguir el bien directamente, pero no bajo la acción de la nulidad o inexistencia del acto en sí mismo, por ser un asunto del exclusivo interés personal de quienes son partes del mismo; en consecuencia, procede declarar la presente acción inadmisible por falta de interés directo y personal, lo cual puede hacerse de oficio en aplicación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978. Considerando, que, en suma, corresponde admitir el recurso, revocar la decisión impugnada y declarar la acción inadmisible sin examen del fondo y por efecto de este pronunciamiento, no se deben contestar los incidentes de producción forzosa de documentos y de inscripción en falsedad. También, compensar las costas por tratarse de una decisión de oficio.*

9) El punto litigioso en el aspecto analizado se circunscribe a determinar si la alzada juzgó debidamente que la ahora recurrente no cuenta con interés para demandar la nulidad o inexistencia del acto de estipulaciones y convenciones en el que figura su padre, (puesto que la corte entendió que al tratarse de una demanda que procura anular un acto que es de carácter personal, determinó que la sanción invocada solo podía ser pretendida por los cónyuges), o si las pretensiones de la recurrente debieron ser evaluadas por la alzada como una excepción a la regla de nulidad relativa.

10) Se verifica del fallo impugnado que la demanda intentada por la ahora recurrente perseguía la "inexistencia" del acto de estipulaciones y convenciones. Esta figura se refiere a un acto que, debido a que adolece de un elemento esencial para la contratación, es considerado como que nunca fue suscrito. Se trata, entonces, de la declaración de algo que ha nacido *muerto*. La corte, de su parte, se refirió de forma indistinta a la *inexistencia* del acto de estipulaciones y convenciones, como a su nulidad, y determinó que la sanción invocada solo podía ser pretendida por los cónyuges pues, tratándose el acto de estipulaciones y convenciones de un acuerdo de interés personal, este solo podía ser impugnado por estos últimos.

11) La nulidad –en este caso retenida correctamente como relativa- sanciona la transgresión de una regla protectora de intereses privados, lo que implica que solo podrá ser invocada por aquellos quienes han sido parte del acuerdo que se persigue sancionar en la jurisdicción de fondo, pues se trata de las personas que la ley ha querido proteger. En ese sentido, esta puede ser demandada, por ejemplo, *i)* en caso de vicio del consentimiento, por el contratante cuyo consentimiento ha sido viciado; *ii)* en caso de incapacidad, por el incapaz mismo luego de la cesación de su incapacidad y *iii)* en caso de error, por una u otra de las partes<?>.

12) Asimismo, se ha señalado que la acción pertenece legalmente a otras personas del lado del interesado principal, de manera que también se presentan casos en que se admite que personas ajenas al contrato puedan demandar la nulidad, aun sea relativa. A modo de ejemplo, se puede mencionar el representante legal del interesado (el tutor del menor o del mayor en tutela, los sucesores universales de este, *sus herederos después de su muerte*, sus acreedores, que pueden actuar por la vía oblicua). Como la ley subordina la validez del contrato a la obtención del consentimiento de una persona, esta podrá actuar en nulidad en la hipótesis en que el contrato ha sido concluido sin que esta exigencia ha sido respetada<?>. Y a su vez el artículo 739 del Código Civil, dispone que: "La representación es una ficción de la ley, cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, grado

y derecho de los representados", el cual le permite al heredero actuar en casos como el de la especie.

13) De lo transcrito anteriormente, se establece que, contrario a lo que indicó la corte, cuando se trata de la sanción de *nulidad relativa* (tomando en consideración las previsiones del artículo 1108 del Código Civil)<?>, cuyos efectos aplicó a la *inexistencia* del contrato, no se precisa que *exclusivamente* los contratantes puedan accionar, pues esta regla –como fue establecido- tiene sus excepciones, entre las que se contempla la posibilidad de que los causahabientes puedan demandar luego del fallecimiento de uno de los contratantes. Al no haber sido esto analizado por la corte, se configura un vicio que da lugar a la casación del fallo impugnado; sin embargo, existen circunstancias precisas que deben ser evaluadas antes de decretar la anulación del fallo, las cuales están relacionadas con el recurso de casación que ponderaremos a continuación.

**SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR GLORIA MERCEDES ROSARIO SANTOS**

14) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como **único medio:** violación de las disposiciones y alcance de los artículos 1351, 1352, 2219 y 2262 del Código Civil y consecuente violación de los efectos y alcance de la autoridad de la cosa juzgada y la prescripción, errónea interpretación y aplicación de los artículos 44 y 45 de la ley 834 de julio de 1978.

15) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega que desde primera instancia, apelación y ahora en casación, se verifica que la demandante original intentó una demanda en nulidad de sentencia de divorcio, fundamentada en la inexistencia del acto de convenciones y estipulaciones, la cual obtuvo el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada siendo rechazada, y varios años después, el mismo asunto, los mismos alegatos, las mismas pretensiones por medio a la demanda de inexistencia del acto de estipulaciones y convenciones, bajo la apariencia de una demanda nueva.

16) La parte recurrida alega que el presente caso es de una demanda en inexistencia de acto incidentada por una inscripción en falsedad en contra del acto de convenciones y estipulaciones que fundamentó la sentencia de divorcio de los señores Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos, circunstancia nueva entre las partes del litigio, ya que esta falsedad no se presentó en las instancias pasadas.

17) En cuanto al punto de derecho que se examina en este medio, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

*…Considerando, que en el caso que nos ocupa, el juez a quo ha sustentado la decisión de cosa juzgada por las sentencias depositadas en las que constan que en las mismas partes e igual cualidad ha habido los siguientes procesos: 1. Demanda en nulidad de sentencia de divorcio, la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante la Sentencia núm. 02147 de fecha 29 de agosto de 2002 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Esta sentencia ha sido confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por la Sentencia núm. 41-2003 de fecha 23 de abril de 2003, puesto que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Mejía Gómez, quien a su vez recurre en casación y la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso, según consta en la Sentencia núm. 332 de fecha 7 de marzo de 2012. 2. Demanda en partición de bienes, la cual terminó siendo rechazada con la sentencia de fecha 30 de abril de 2003 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Considerando, que esas acciones tienen identidad de parte y en ellas prevalece el mismo propósito de parte de la señora Altagracia Mejía Gómez, que es anular los efectos del divorcio de su padre con la señora Gloria Mercedes Rosario Santos, de modo que estando vigente la comunidad legal de bienes hasta la muerte de Marcos Antonio Mejía Cordero, entonces lograr que los bienes que conservó la señora Altagracia Mejía Gómez sean bienes relictos y puedan ser objeto de partición sucesoral. Considerando, que el hecho de que haya identidad de causa y de partes no es por sí solo concluyente de cosa juzgada, pues debe verse cuál era el objeto y cuál ha sido la ractio decidendi en cada una de esas demandas. Consta que por una de las demandas se perseguía la nulidad de la sentencia de divorcio de los señores Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos y por la otra la partición de bienes; mientras que la que nos apodera procura la declaratoria de inexistencia del acto de estipulación y convenciones de dicho divorcio, que si bien son asuntos conexos y hasta prejudiciales no tienen idéntico objeto. La más afín es la relativa a la demanda en nulidad de divorcio y fue declarada inadmisible por prescripción; de modo que no puede haber cosa juzgada respecto al fondo de lo que nunca ha sido pronunciado. Considerando, que no se ha demostrado que haya sentencia que decida sobre la inexistencia o nulidad del acto notarial de convenciones y estipulación de divorcio suscrito entre Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos, por tanto, no es posible decir que esta acción sea inadmisible por cosa juzgada, como equivocadamente lo ha entendido el tribunal a quo, debido a lo cual se revoca la sentencia impugnada.*

18) De lo antes indicado, se evidencia que la corte *a qua*, fundamentó su postura en el sentido de que no procedía retener cosa juzgada en el caso

tratado, en razón de que de las demandas que habían sido intentadas por la señora Altagracia Mejía Gómez, la más afín era la que pretendía la nulidad de divorcio, y esta fue declarada inadmisible por prescripción; de modo que asumió que no puede haber cosa juzgada respecto al fondo de lo que nunca ha sido pronunciado.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no perite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable"<?>.

20) Para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente; basta con que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita y básicamente al emitir su sentencia<?>.

21) Aunque el artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, en determinadas situaciones, el principio de cosa juzgada es aplicable, aunque estrictamente no figuren las mismas partes, cuando se pretende el reconocimiento de derechos que ya han dejado de existir producto de una litis judicial que ha adquirido dicha autoridad y que ha sido introducida en términos diferentes, pero pretendiendo obtener el mismo fin del que ya ha sido juzgado<?>.

22) En este caso aun considerando la alzada que existe afinidad entre las demandas en nulidad de divorcio, declarada inadmisible por prescripción, y la de inexistencia de acto de estipulaciones y convenciones, señaló que la inadmisibilidad de la primera por no haber sido conocido el fondo no podría aplicarle la autoridad de la cosa juzgada; esto luego de analizar que ambas demandas tenían como objetivo declarar como inválido el divorcio de Marcos Antonio Mejía Cordero y Gloria Mercedes Rosario Santos, padres de la demandante.

23) En el caso de la primera demanda – la nulidad del divorcio- fue declarada inadmisible por prescripción es decir que no fue juzgado el fondo,

ahora bien, la prescripción, de conformidad con el artículo 2219, es una forma de extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo fijado y bajo las condiciones señaladas en la ley, es decir que una vez agotado el plazo fijado para el ejercicio de la acción no es posible su reintroducción bajo la sombra de un nombre aparentemente nuevo cuando el análisis simple de ambas acciones hace evidente la analogía de lo que se persigue. Es decir que, aunque no haya sido juzgado el fondo de la demanda, por el tipo de inadmisibilidad determinada, no subsanable, es obvio que la decisión del incidente repercute de forma refleja en la acción ulterior. Esto es lo que en la doctrina y jurisprudencia comparada ha sido denominado cosa juzgada refleja y cuyo teorema plantea que la decisión judicial trae consigo efectos no previstos en la propia sentencia y que sin embargo son una consecuencia directa derivada de la misma<?>.

24) Retomando el caso concreto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que al conocer la corte *a qua* el recurso de apelación del que fue apoderada, y revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado que declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda, obvió determinar la repercusión de la prescripción -como figura jurídica- en el objeto que nueva vez estaba siendo perseguido mediante una acción cuya diferencia radicaba en el nombre, es decir, (a) nulidad de divorcio (b) nulidad de acto de estipulaciones y convenciones de divorcio, cuyo propósito idéntico era sustraer los efectos jurídicos del rompimiento del vínculo matrimonial del padre de la demandante; trasladando el proceso primigenio a uno novedoso utilizando una denominación distinta para de igual modo, eludir los efectos de la declaratoria de prescripción amparándose en una aparente nueva figura jurídica, circunstancias que fueron correctamente valoradas por el juez de primera instancia.

**DISPOSICIONES SOBRE AMBOS RECURSOS**

25) Conforme al desarrollo individual de cada recurso, en cuanto al primero, se evidencia que el fallo que la corte que decretó la inadmisibilidad por ausencia de interés contra la demandada, no es un fallo apegado a la ley; sin embargo, conforme a la argumentación del segundo recurso que mantiene la postura del tribunal de primer grado de que lo que sobreviene es la inadmisibilidad por cosa juzgada lo que esta Corte de Casación considera correcta, por lo que acorde con el principio de economía procesal y justicia rogada y como parte de la técnica casacional, sustituye los motivos ofrecidos por la corte por los externados en las consideraciones anteriores. Finalmente, es evidente la procedencia del rechazo de ambos recursos de casación; el primero por perseguir la casación con envío y el segundo por solicitar la

casación por supresión en razón de que el dispositivo del fallo es acorde con la ley más no los motivos que la sustentan.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho, acorde con los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación contenidos en los expedientes núm. **a)** 001-011-2020-RECA-00979 y **b)** 001-011-2020-RECA-01131, interpuestos respectivamente por Altagracia Mejía Gómez y Gloria Mercedes Rosario Santos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00429, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1330

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Griselda Altagracia Morel Martínez. |
| **Abogados:** | Manuel Espinal Cabrera y Griselda Altagracia Morel Martínez. |
| **Recurridos:** | Thamara Lin Thompson y Alessandro Ciasullo. |
| **Abogados:** | Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Morel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0015010-5, quien actúa en su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 62, segundo nivel, modulo 2C, ciudad y provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Thamara Lin Thompson y Alessandro Ciasullo, titulares de los pasaportes núms. 205026622 y YA0183637, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, ciudad y provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de febrero núm. 261, cuarto pilo, suite 28, Centro Comercial APH, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00376, dictada en fecha 8 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por Griselda Morel contra la sentencia civil No. 1522-2018-SSEN-00179, dictada en fecha 17-10-2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paloma Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados

de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Griselda Altagracia Morel Martínez, y como parte recurrida Thamara Lin Thompson y Alesandro Ciasullo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 1522-2018-SSEN-00179, de fecha 17 de octubre de 2018; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la misma parte apelante.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el fundamento de extemporaneidad, por haberse ejercido fuera del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

3) Conviene destacar que reposa en el expediente el acto núm. 1350/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, según el cual se notificó a la parte hoy recurrente, Griselda Morel Martínez, la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00376 dictada en fecha 8 de octubre de 2020, en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 62, edificio Belca, segunda planta, ciudad y provincia Santiago. En ese sentido, conforme al precitado artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo de 30 días francos, más el aumento de 5 días en razón de la distancia entre el domicilio de la parte requerida y la sede de la Suprema Corte de Justicia, aplicado de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía en fecha martes 22 de junio de 2021.

4) Conforme se advierte del memorial de casación el recurso que ocupa nuestra atención fue ejercido en fecha 21 de junio de 2021, es decir, dentro del plazo legalmente habilitado para ese fin, por lo tanto, procede desestimar el incidente objeto de examen lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

5) Con relación al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 5 literal c) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación,

en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación en razón la cuantía, por no exceder la suma de 200 salarios mínimos.

6) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2021, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo cual vale dispositivo.

8) En cuanto al medio de inadmisión planteado por parte recurrida bajo el fundamento de que el recurso de casación carece de un desarrollo, lo que implica de en el memorial una violación al artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios, en tanto que su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, en el entendido de que solamente gravitaría en el rechazo del medio, pero no en la inadmisión del recurso. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

10) Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** violación a las reglas de prescripción y los artículos 2219, 2224, 2244 y 2277 del Código Civil; **b)** desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación a los artículos 1315 y 1156 y siguientes del Código Civil; **c)** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución.

11) En el desarrollo del primer medio de casación planteado y en un aspecto del tercer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*

incurrió en violación a los artículos 2219, 2224, 2244 y 2277 del Código Civil, en tanto que no advirtió que la acción interpuesta por los hoy recurridos ya estaba prescrita al momento de haberse iniciado, tomando en cuenta que la normativa aplicable establece un plazo de 5 años para su reclamación en justicia, el cual vencía en fecha 14 de mayo de 2018. Además, continúa aduciendo que por aplicación del artículo 2224 del Código Civil, la prescripción puede ser válidamente presentada en cualquier estado de causa, incluso ante la Suprema Corte de Justicia, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* basó sus motivaciones en documentos que reposaban en simples fotocopias que demostraban obligaciones graves, sin exigir el depósito de los originales, hecho este que constituye una violación al artículo 1315 y 1334 del Código Civil.

12) Conviene destacar que la parte recurrida no se refirió al medio de casación objeto de estudio.

13) Es preciso resaltar, en primer orden, algunas precisiones vinculadas al contexto histórico e interpretación sistemática de la norma con relación al artículo 2224 del Código Civil, el cual establece que: *La prescripción puede oponerse en cualquier estado de causa, aun ante la suprema Corte de Justicia, a no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció a la excepción de prescripción la parte que no la haya opuesto.* Cabe destacar que el recurso de casación, bajo la concepción que conocemos en afianzado devenir histórico, se remonta al año 1790, momento en que la Asamblea Nacional francesa instauró un tribunal junto al cuerpo legislativo, fuera de la organización jurisdiccional, para anular las decisiones que contradijeran los textos de la ley; institución que fue nombrada como Corte de Casación a partir del 18 de mayo de 1853. La situación enunciada avala que la razón de ser del control de la legalidad era la preservación del sentido parlamentario y la preservación de su esencia, lo cual ha sido superado por el rigor de la dinámica social.

14) Resulta relevante destacar que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en la República Dominicana se remontan al mismo año de la independencia de la nación, al proclamarse la Constitución del 6 de noviembre del año 1844, la cual establecía en el artículo 134 numeral 1 al referirse a dicho tribunal en su rol como órgano jurisdiccional a la sazón se encontraba habilitado para conocer de las acciones en nulidad, interpuestas contra las sentencias definitivas dadas en última instancia. A pesar de que para la época ya Francia tenía instaurado el recurso de casación desde la creación del tribunal creado para tales propósitos en el año 1790, como vía de impugnación para la legalidad de las sentencias, el Código Napoleónico

aprobado en fecha 21 de marzo de 1804 ignoró completamente su existencia, hecho este que, naturalmente, se vio reflejado en nuestra legislación al momento de ser adoptado en nuestro ordenamiento jurídico el Código Civil y de Procedimiento Civil,

15) En virtud de la situación descrita el régimen normativo característico de mediados de los años 1800 era, por naturaleza, el que más se adecuaba al contenido del precitado artículo 2224 Código Civil dominicano; en el que el legislador refería al proceso de nulidad como atribución jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia que le permitía retener el asunto y estatuir sobre el fondo del proceso, razón por la cual tenía atribuciones para decidir sobre los pedimentos presentados ante él por primera vez, por tratarse de un tribunal con atribuciones para dirimir el fondo, en el ámbito de ese contexto histórico. La naturaleza como tribunal de nulidad fue modificada en favor de las disposiciones del texto legal objeto de interpretación, en tanto que con la reforma constitucional de febrero de 1854 la Suprema Corte de Justicia se convirtió en un tribunal de apelación, al serle atribuida la competencia de conocer de todas las causas civiles y criminales que se le sometieran para ser decididas definitivamente.

16) Conforme la situación esbozada se deriva que las funciones de la Suprema Corte de Justicia, en el trajinar del tiempo fue objeto de significativos cambios de particular importancia que han ejercido una influencia marcada en el análisis del texto legal que llama nuestra atención, lo que puede ser apreciado del contenido de las reformas constitucionales producidas en diciembre de 1854, de la proclamación de la llamada Constitución de Moca de 1858, sin ignorar la Carta Magna de 1907 en la que, si bien no se consigna la atribución expresa a la Suprema Corte de Justicia para ejercer el control de la casación aun cuando se consignaba la simple mención para actuar en ese sentido, pero sin ningún desarrollo de rol, hasta llegar a la reforma constitucional de fecha 22 de febrero de 1908. Reforma esta que resulta de gran interés en tanto que es la que introduce por primera vez real y efectivamente en su artículo 63 numeral 2 la atribución de Corte de Casación a cargo del Tribunal Supremo, lo cual implica que es a partir de la fecha indicada que comienza a ejercer el control de legalidad como atribución con relación a las sentencias dictadas en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial.

17) Como producto de la enunciada reforma constitucional de 1908, interviene la positivización del recurso de casación al promulgarse la Ley 4845 del 2 de junio de ese mismo año, sobre Organización Judicial y Procedimiento de Casación, que establecía en su artículo 12 que la Suprema Corte de Justicia ejercía las funciones de la casación del modo siguiente: *confirma o*

*anula los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación, o por los tribunales o juzgados de primera instancia, o por las alcaldías, sin decidir el fondo del asunto.*

18) El contenido de la redacción de la normativa citada por su contexto profuso e inteligible, por su manifiesto sentido antinómico, fue objeto de numerosas críticas en el marco de la doctrina de la época, en el sentido de que el legislador contemplaba la posibilidad de confirmar las sentencias impugnadas y a la vez prohibía el conocimiento del fondo del proceso, lo que dio lugar a la promulgación de la primera ley que se encargaba del desarrollo exclusivo de casación, marcada con el núm. 4991 del 3 de mayo de 1911, que establecía en su artículo 1 de manera precisa y efectiva las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia al conocer el rol de jurisdicción de casación: *Art. 1 La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.* La situación enunciada es la que termina con el vaivén pendular por el que recorrido el tortuoso camino normativo de la casación como vía de derecho para arribar a su consolidación regulatoria. Se trata de un acontecimiento que marca necesariamente un cambio en cuanto a lo que había regido durante el pasado, respecto a la noción de que el medio de inadmisión por prescripción podía ser planteado en todo estado de causa, lo cual ciertamente incluía la sede la Suprema Corte, pero su evolución no es posible aplicarla después de instituirse la casación como medio de estricta legalidad, máxime que tratándose de que la prescripción, constituye una situación de exclusivo interés privado, lo cual implica que no fuere objeto de discusión en grado de apelación, plantearlo por primera vez en sede casación estaría afectado de novedad, cuya sanción procesal es la inadmisión.

19) Es pertinente destacar que la incompatibilidad legislativa del Código Napoleónico adoptado en nuestro país no pasó por desapercibida en la positivización de nuestras normas procesales, en la que surgían casos similares a los del invocado artículo 2224 del Código Civil, ejemplo de esto se aprecia con la promulgación de la Ley 294 de 1940, que modifica implícitamente las disposiciones contenidas en los artículos 470 del Código de Procedimiento Civil y 164 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial, al disponer que: *todas las facultades y atribuciones que por los códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores General respectivamente excepto en los casos que necesariamente deben ser de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de*

*designación de jueces; la apelación de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra los jueces de las Cortes de Apelación.*

20) Sobre ese particular ha sido juzgado que cuando el mencionado artículo 470 se refiere a la Suprema Corte de Justicia, se hace alusión, conforme al estado actual de nuestro derecho, a la Corte de Apelación de cara a nuestra organización judicial del lapso comprendido entre 1865 y 1908 en el que esta alta corte servía como corte de apelación en el territorio nacional<?>.

21) Con el paso de los años y luego de la aplicación de las modificaciones legislativas de 1931 y 1940 de la antigua ley de casación, se dio paso a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, vigente al día de hoy, cuyas disposiciones relativas a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia mantienen la esencia de lo establecido en la derogada Ley núm. 4991, en tanto que su artículo 1 establece lo siguiente: *Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

22) Como corolario de lo expuesto precedentemente, la nomenclatura jurídica del recurso de casación, conforme a las disposiciones y el contexto histórico objeto de estudio, dejan muy bien trazada la justificación de por qué se trata de una vía de derecho excepcional, cuya dimensión procesal es distinta tanto a la de la jurisdicción de fondo, como a la que tenía la Suprema Corte de Justicia al momento de la promulgación del Código Napoleónico de 1804.

23) La indicada situación como evento histórico relevante fue reflejada también en la legislación francesa, en la que los artículos relativos a la prescripción y el momento en el que puede ser invocada fueron modificados, mediante la Ley núm. 2008-561 de fecha 17 de junio de 2008, en la que fue derogado el contenido del antiguo artículo 2224 del Código Civil francés, actualmente vigente en su versión original en nuestra legislación. El texto modificado en el ámbito del ordenamiento francés en su versión actual establece lo siguiente: *Art. 2248: Salvo su renuncia, la prescripción puede ser oponible en todo estado de causa, incluso ante las cortes de apelación.*

24) Conforme la situación esbozada mal podría aplicarse dicho texto legal bajo el prisma y norte de lo que es la casación a partir de la evolución del año 1911 en base a la figura procesal vigente. Cabe destacar que Corte de

Casación francesa reconoció, el delis procesal que había generado la evolución de los dos órdenes normativo, es decir por un lado las disposiciones del Código Civil de la restauración con la evolución simultánea de la institución de la casación, produciendo la adecuación procesal correspondiente, al pronunciarse en ese sentido, estableciendo como postura que: *la excepción fundada en la prescripción extintiva de la obligación, si no ha sido puesta ante los jueces de fondo, es inadmisible ante la Corte de Casación*<?>.

25) Conforme lo expuesto de lo que se trata es de que el país de origen de nuestra legislación también le correspondió en su momento histórico sobrepasar los mismos valladares que pasamos como ordenamiento jurídico local en cuanto a la evolución de la inadmisión por prescripción, en la forma reglada en el Código Civil en el orden de lo que es redefinir la noción de un medio de inadmisión, que en ocasión de la naturaleza privada que reviste no puede ser sometido por prima en sede casación, según se advierte del señalado razonamiento enunciado.

26) En consonancia con lo expuesto, combinado con un análisis en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico, y asumiendo la interpretación sistemática como la herramienta por excelencia para producir las adecuaciones del ordenamiento jurídico a su cauce y vértices procesales congruentes y lógico, lo cual se corresponde con lo que es el principio de eficiencia normativa, en el ejercicio del control de legalidad como salvaguarda y fortaleza de la predictibilidad de la justicia, basada en la pertinente certeza del derecho, de lo que se deriva incontestablemente que la situación consagrada en el artículo 2224 del Código Civil, no admite plantear por primera vez ante la Corte de Casación un medio de inadmisión, fundamentado en la prescripción, partiendo de que no es compatible con lo que es procesalmente la técnica de la casación, concebida a partir de la ley que actualmente regula la materia que data de septiembre del 1953, pero que a su vez es la refrendación histórica de una evolución que comenzó en el año 1908, consolidada como orden positivizado en el año 1911. En esas atenciones el medio de casación planteado se encuentra afectado de novedad.

27) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa e incluso el juez o tribunal apoderado puede suplirlo de oficio, cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público. Sin embargo, debe entenderse que en el estado actual de nuestro derecho la expresión *en todo estado de causa* hace referencia específicamente cuando el litigio se encuentra en sede de fondo, por lo que mal podría decidirse en esta sede un medio de inadmisión que haya sido planteado por primera vez, al

menos que se trate de cuestiones de orden público, o fundando en la falta de interés lo que no sucede en el caso que nos ocupa<?>.

28) Del examen del fallo impugnado se deriva que en su recurso de apelación, la parte recurrente centró su directriz argumentativa únicamente en el supuesto hecho de que no era deudora de los hoy recurridos, así como también en el presunto hecho de que no fueron aportados elementos probatorios suficientes para fundamentar la demanda primigenia, sin que se advierta que se haya planteado en sede de alzada pedimento alguno tendente a que sea declarada la inadmisibilidad por prescripción de la acción interpuesta por los demandantes primigenios, así como algún cuestionamiento e impugnación, relativo a que las pruebas aportadas estuvieran en copia simple.

29) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que la acción interpuesta por los demandantes primigenios estaba prescrita o bien, del depósito de las pruebas en fotocopia, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio, por ante la alzada, lo que deriva que se trata de una cuestión de interés privado como es la inadmisibilidad que deriva de la prescripción en materia de obligaciones, como institución del orden sustantivo positivo. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erigen en una situación procesalmente configurados como novedoso.

30) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

31) Con relación al segundo medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1156 y 1315 del Código Civil, en razón de que atribuyó un sentido y alcance distinto a ciertos actos y documentos de la causa, especialmente a los actos notariales que sustentan la presunta deuda contraída por la hoy recurrente en beneficio de los hoy

recurridos, de los cuales no fueron consideradas las cláusulas de obligaciones recíprocas que contenían, así como la naturaleza de contrato de sociedad que los caracterizan.

32) Cabe destacar que la parte recurrida no se refirió al medio de casación objeto de estudio.

33) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

*10.- Que por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: […] b) Que el acuerdo de fecha 22/02/2010 […], este es suscrito por señores Thamara Lin Thompson y Alessandro Ciasullo, (primera parte) y la Lic. Griselda Morel (Segunda Parte), donde la segunda parte recibe de la primera parte la suma de RD$750,000.00 pesos, con la finalidad de hacer prestamos hipotecarios a un interés de 2% mensual, la segunda parte se compromete a entregar a la primera parte, todos los meses, un 2% mensual que equivale a la suma de RD$15,000.00 pesos. C) Que el acuerdo de fecha 15/03/2013, este es suscrito por señores Thamara Lin Thompson (primera parte) y la Lic. Griselda Morel (segunda parte), donde la segunda recibe de la primera parte la suma de RD$585,000.00 pesos, con la finalidad de hacer prestamos hipotecarios a un interés de 1.7% mensual, la segunda parte se compromete a entregar a la primera parte todos los meses, un 1.7% mensual que equivale a la suma de RD$9,945.00 pesos. […] 12.- Que en ese sentido, de los documentos depositados en el expediente, no se ha comprobado la liberación de la obligación asumida, toda vez que se ha verificado que los acuerdos suscritos por las partes que generan la obligación de pago reclamada en esta sentencia, no fue realizado el pago correspondiente al acuerdo convenido. - 13.- Que la hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse tal liberación. -*

34) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones objeto de valoración son contrarias a las plasmadas en los documentos depositados<?>. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa<?>. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

35) Conviene destacar que entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentran depositados los actos bajo firma privada de fechas 22 de febrero de 2010 suscrito por Alessandro Ciasullo, Thamara Lin Thompson y la Lcda. Griselda Morel Martínez y 15 de marzo de 2013, suscrito entre Thamara Lin Thompson y la Lcda. Griselda Morel Martínez, ambos legalizados por el Lcdo. Eddy Rafael Matías, notario público de los del número para el municipio de Santiago, sobre los cuales se sustenta el medio de casación enunciado.

36) Conforme lo expuesto precedentemente de la lectura del fallo recurrido se deriva que la corte *a qua* retuvo que los documentos indicados constituían un medio de prueba suficiente para retener la existencia de un crédito en favor de los demandantes primigenios, así como su condición de cierto líquido y exigible, hecho este que, al ser confrontado con el contenido de dichos documentos, no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración del contenido de sus disposiciones.

37) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo cuando la desnaturalización haya influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede conllevar su anulación<?>, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que la corte *a qua* basó su convicción en las disposiciones expresas contenidas en los documentos descritos, combinada con la situación procesal relativa a que la demandada primigenia no aportó ningún medio probatorio que acreditara estar libre de su obligación, por lo que procede desestimar el medio examinado.

38) Con relación al tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que del análisis detallado y global de la sentencia recurrida, se verifica que la corte *a qua* se concentró en supuestos documentos de la deuda y los estados de cuenta de un banco ajeno a la litis, sin ponderar la fuerza probatoria de dichos documentos, por lo que ofreció motivos erróneos basados en principios inaplicables al caso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, por haber esbozado motivos incongruentes que no se ajustan a las disposiciones constitucionales y legales que rigen los principios de correcta motivación de las sentencias.

39) Cabe destacar que la parte recurrida no se refirió al medio de casación objeto de ponderación y examen.

40) En el marco de nuestro derecho prevalece como eje esencial de legitimación que el fallo adoptado por un tribunal, en lo relativo a la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<?>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye

una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<?>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

41) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<?>. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"<?>.

42) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se condenó al pago de la suma adeudada, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en la existencia de una acreencia y su condición de ser cierta, líquida y exigible, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo y con ello rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

43) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1156, 1315 y 2224 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Morel Martínez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00376, dictada en fecha 8 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00490

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Extradición. |
| **Requerido:** | Amín Latouff. |
| **Abogado:** | Raudy Serrata. |
| **Requirente:** | Estados Unidos de América. |
| **Abogada:** | Analdis Alcántara Abreu. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros, asistidos del secretario general, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, con el voto unánime de los jueces, la siguiente decisión:

Sobre la solicitud de extradición de Amín Latouff, ciudadano dominico-haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1772008-6 y haitiana núm. 01-04-99-1985-02-002, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 43, apartamento 2B, tercer piso del edificio Ernesto V, sector Piantini, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer de la solicitud de extradición, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Amín Laouff, solicitado en extradición quien dijo ser dominico-haitiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1772008-6 y haitiana núm. 01-04-99-1985-02-002, con domicilio en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 43, apartamento 2B, tercer piso del edificio Ernesto V, sector Piantini, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, conjuntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Raudy Serrata, actuando a nombre y representación de Amín Latouff, solicitado en extradición.

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Amín Latouff, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

Vista la Nota diplomática núm. 636 del 1 de julio de 2019, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración jurada hecha por H. Ron Davidson, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Sur de Florida.

b) Ejemplar del acta de acusación de reemplazo núm. 16-20091-CR-WILLIAM (s), emitido en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida.

c) Ejemplar de la orden de arresto contra Amín Latouff, expedida en fecha 21 de abril de 2016 por el tribunal anteriormente señalado.

d) Leyes pertinentes.

e) Fotografía del requerido.

f) Legalización del expediente.

1. Mediante instancia recibida en fecha 15 de Julio de 2019, el procurador general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formularan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Amín Latouff.

2. El procurador general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: "Solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Amín Latouff, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de

diciembre de 2016, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto."

4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 19 de julio de 2019, dictó en Cámara de Consejo la Resolución núm. 001-022-2019-SRES-02498, mediante la cual dispuso el arresto del solicitado en extradición Amín Latouff.

5. Amín Latouff, ha sido requerido en extradición por los Estados Unidos de América, acompañándose el requerimiento de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe un ejemplar de acusación de reemplazo núm. 16-20091-CR-WILLIAM (s), emitido en fecha 21 de abril de 2016, por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; ejemplar de orden de arresto contra Amín Latouff, expedida en fecha 21 de abril de 2016 por el tribunal anteriormente señalado; así como la declaración jurada hecha por H. Ron Davidson, fiscal auxiliar de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; donde se hace constar que: "el señor Amín Latouff está siendo acusado de asociación delictuosa para cometer un delito en contra de los Estados Unidos; que a sabiendas y voluntariamente hacer una declaración y representación material falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del poder ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (2); a sabiendas y voluntariamente hacer y usar un escrito y documento falso sabiendo que el mismo contenía una declaración y entrada materialmente falsa, ficticia y fraudulenta en un asunto dentro de la jurisdicción del Poder Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1001 (a) (3); a sabiendas usar, poseer y obtener una visa y otro documento prohibido por la ley y reglamento para entrar, y como prueba de estadía y empleo autorizado, a los Estados Unidos, sabiendo que el mismo fue obtenido a través de medios fraudulentos e ilícitos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 1546(a); y a sabiendas traer e intentar traer a un extranjero a los Estados Unidos con el propósito de lograr una ventaja comercial y ganancia económica privada, con conocimiento y desprecio imprudente del hecho de que tal extranjero no había recibido previa autorización oficial para venir, entrar y vivir en los Estados Unidos, independientemente de cualquier acción oficial que posiblemente se tome después con respecto a tal extranjero, en violación del Título 8, Código de los Estados Unidos, Sección 1324 (a)(2)(B)(ii)".

6. El 1° de octubre de 2020, la procuraduría general de la República notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el arresto del ciudadano dominicano Amín Latouff y la solicitud de imposición de medida

de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial, fijó la audiencia pública virtual para el día 2 de octubre de 2020, a las 10:00 a. m., a fin de conocer de la solicitud de medida de coerción al ciudadano Amín Latouff, en cuya fecha esta Sala declaró buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción incoada por la procuraduría general de la República en contra del señor Amín Latouff, y en cuanto al fondo, impuso como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario; a su vez fijó la audiencia virtual para conocer del proceso de extradición para el día 3 de noviembre de 2020, a las 10:00 a.m.; audiencia que fue suspendida, conociéndose finalmente en fecha 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron de la siguiente manera:

Lcdo. Raudy Serrata, actuando a nombre y representación de Amín Latouff, solicitado en extradición, concluyó de la manera siguiente: "Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar la solicitud de extradición formulada en fecha 1 de julio de 2019, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en perjuicio del señor Amín Latouff, hacia ese país, por tratarse de una petición formulada en base a la persecución de un delito que ha prescrito y conforme a los artículos III de la Convención sobre Extradición, suscrita y ratificada por la República Dominicana y 5, numeral 3, del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 12 de enero de 2015, no puede proceder una solicitud de esa naturaleza si el delito está prescrito; Segundo: Rechazar la solicitud de extradición formulada en fecha 1 de julio de 2019, por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en perjuicio del señor Amín Abud Latouff Jiménez hacia ese país, por tratarse de una petición que, en tanto que carece de elementos probatorios que la fundamenten, transgrede los artículos 69, numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, y 8 numeral 2, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, de acogerse la solicitud en ese estado, se estaría violando el derecho fundamental al estado de inocencia que se extiende no solo a ser "presumido", sino además, y muy especialmente, a ser "tratado" como tal. Además, conforme al artículo 157 del Código Procesal Penal dominicano, la cooperación internacional habrá de ser negada cuando la solicitud vulnera garantías y derechos de las partes; Tercero: Ordenar el cese de la medida de coerción de prisión domiciliaria establecida mediante resolución de esta Segunda Sala Penal de la honorable Suprema Corte de

Justicia y, disponer la inmediata puesta en libertad, pura y simple del señor Amín Latouff, por las razones expuestas".

Dr. Francisco Cruz Solano, juntamente con el Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Ministerio Público, concluir de la forma siguiente: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano-haitiano Amín Latouff, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud y, en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de Amín Latouff; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República, para que este, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y prestaréis la asistencia extradicional requerida por los Estados Unidos de América y asumida por el Ministerio Público".

Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, expresar lo siguiente: "Gracias honorables. Observado el cumplimiento satisfactorio de la resolución emitida por vos, dada la presencia del solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, a la presente audiencia, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Único: Que proceda acoger en cuanto al fondo la solicitud de extradición realizada por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica en contra del ciudadano Amín Latouff, de conformidad con los menesteres jurídicos internacionales, los cuales son vinculantes a ambos países; bajo reservas honorables".

8. El solicitado en extradición a través de su representante, en primer orden, solicita a esta Sala que sea rechazada dicha solicitud en razón de que en virtud del artículo 5 numeral 3, del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica, en fecha 12 de enero de 2015, el cual plantea que no procede una solicitud de esa naturaleza si el delito está prescrito; en segundo orden, que sea rechazada la solicitud de extradición formulada en fecha 1° de julio de 2019, por tratarse de una petición que carece de elementos probatorios que la fundamenten, transgrede los artículos 69, numerales 3 y 4 de la Constitución dominicana, y 8 numeral 2, literal b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que de acogerse la solicitud en ese estado, se estaría violando el derecho fundamental al estado de inocencia.

9. Sobre el primer punto argüido por Amín Latouff, se colige que en los Estados Unidos, la ley, en lo que se refiere a la prescripción exige únicamente que a una persona se le acuse formalmente dentro de los cinco años de la fecha en que se cometió el crimen. Una vez se haya presentado una acusación formal ante un distrito federal, como ocurre en el presente caso, el plazo de la prescripción se suspende y el mismo deja de correr. Esto impide que un transgresor de la ley se escape de la justicia, simplemente ocultándose y estando prófugo por un período de tiempo prolongado.

10. La institución procesal de la prescripción, sobre todo, las prescripciones largas, tienen su fundamento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en la presunción de olvido, lo que significa que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción.

11. Al examinar la documentación aportada por el Estado requirente se advierte que, el período de prescripción aplicable al caso, ciertamente, no impide el regular enjuiciamiento del solicitado en extradición en los Estados Unidos de América; esta aseveración se fundamenta en que el plazo de la prescripción contenido en el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3283, establece una prescripción de cinco años. En el caso, la acusación del fiscal en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron desde el 2009 al 2016, se presentó el 21 de abril de 2016; por consiguiente, el requerido en extradición fue acusado formalmente dentro del período estipulado en la ley, que, como se ha dicho es de cinco años.

12. Como se ha visto por lo expuesto en línea anterior, es de toda evidencia que la acción punitiva del Estado requirente en el caso que se examina no se ha extinguido por efecto de la prescripción; por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición carece de fundamento y debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En lo que se refiere al pedimento de que sea rechazada la solicitud de extradición de que se trata, sobre la base de que carece de elementos probatorios que la fundamenten, puesto que violenta el derecho fundamental al estado de inocencia, se debe señalar que el procedimiento de extradición no está regulado para conocer pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizarse en el Estado requirente, ni sobre la probable culpabilidad o no del solicitado en extradición, pues, la concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia del ciudadano pedido en extradición, en virtud de que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, así como la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los

requisitos y condiciones exigidos para la concesión o no de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

14. En efecto, examinada detenidamente la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, se ha podido determinar: a) que Amín Latouff, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; b) que los hechos que se le atribuyen al requerido en extradición están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; c) que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha visto; y, d), que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con el aporte de la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

15. Más aún, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y Estados Unidos de América del 12 de enero de 2015 G.O núm 10846 del 13 de junio de 2016, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 507-16, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 12 de enero de 2015, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre

de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761 del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero***:* Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Amín Latouff, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo**: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Amín Lotouff, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Dispone poner a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

**Cuarto**: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0906

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Gustavo de los Santos Col y Eric Raful, Marcia B. Romero y Miguel A. Mártir. |
| **Recurridos:** | José Antonio Miguel Barceló Larroca y compartes. |
| **Abogados:** | Carlos Manuel Bello Pérez, Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Gustavo de los Santos Col, Eric Raful |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio

propio, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 48, sector de Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, en su calidad de querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, debidamente representada por su Director General Luis Valdez Veras, quien a su vez se encuentra debidamente representado por la subdirectora jurídica, Licda. Yorlin L. Vásquez Castro, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Lcdas. Marcia B. Romero y Julerca Paulino, de generales que constan, en contra de la Resolución penal núm. 063-2023-SRES-00062, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, debidamente representada por su Director General Luis Valdez Veras, quien a su vez se encuentra debidamente representado por la subdirectora jurídica, Lcda. Yorlin L. Vásquez Castro, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Lcdas. Marcia B. Romero y Julerca Paulino, de generales que constan, en contra de la Resolución penal núm. 063-2023-SRES-00062, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la resolución atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***CUARTO:*** *COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala*

*notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]*

1.2. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 063-2023-SRES-00062 de fecha 15 de marzo de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Borroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades comerciales Barceló & Compañía, S. R. L., y Dupuy Barceló, S. R. L., juntamente con sus abogados representantes los Lcdos. Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Gustavo de los Santos Col y Eric Raful. Asimismo, declaró inadmisible la constitución en actor civil de la Dirección General Impuestos Interno (DGII), admitiendo a esta última como querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02004 del 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Marcia B. Romero, juntamente con el Lcdo. Miguel A. Mártir, en representación de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general, Luis Valdez Veras, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que forman parte del presente recurso, tengáis a bien, este honorable tribunal de alzada, anular la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 2023, y debidamente notificada a esta Dirección General, en fecha 25 de septiembre de 2023, por los vicios invocados y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia en cuanto al*

*fondo del asunto, reconociendo la calidad de actor civil a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para reclamar las indemnizaciones que correspondan. Segundo: En el hipotético caso de que no sea acogida la petición previamente enunciada, y los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia entiendan procedente una nueva valoración recursiva, tengáis a bien, acoger el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, y por efecto de esa decisión, casar la decisión y que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio el envío ante un tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia de marras.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Manuel Bello Pérez, por sí y por los Lcdos. Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Gustavo de los Santos Col y Eric Raful, en representación de José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Barroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino, y las razones sociales Barceló y Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y en consecuencia, que esta Augusta Sala confirme en todas sus partes la resolución que tuvo a bien dictar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la resolución penal marcada con el núm. 502-2023-SRES-00312, de fecha 8 de septiembre de 2023.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto a la constitución en actor civil de la sentencia impugnada núm. 502-2023-SRES-00312, de fecha 8 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general, Luis Valdez Veras.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: Errónea aplicación de disposiciones constitucionales, inobservancia o errónea aplicación sobre una norma jurídica.*

2.2. La casacionista alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

*Que la decisión objeto del presente Recurso de Casación tuvo como origen una Sentencia dictada por la Corte de Apelación, en la cual se rechazó en cuanto al fondo el recurso en virtud de: A) la Dirección General de Impuestos Internos ha hecho uso de la vía Administrativa para perseguir la indemnización del daño causado. Principio electa una vía; B) Los recargos e intereses indemnizatorios suplen la indemnización que está persiguiendo DGII con la Actoría Civil. Basándonos en los dos criterios de la Corte de Apelación, que citamos en el párrafo anterior, es que desarrollaremos el único medio de casación del presente recurso: Primer criterio del tribunal, seguido del de la Dirección General de Impuestos Internos sustentar el medio de casación: A) La Corte indica que la Dirección General de Impuestos Internos ha hecho uso de la vía Administrativa para perseguir la indemnización del daño causado. Principio electa una vía. Que es una errónea interpretación de la ley, cuando la Corte indica que ha sido la Administración Tributaria que ha elegido la vía del Recurso de Reconsideración y la Jurisdicción Contenciosa para reclamar resarcimiento por la parte civil (derecho común) y más aun alegando el principio electa una vía. Es importante resaltar que el contribuyente podrá siempre, transcurridos a partir de la notificación, interponer un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 53 para el recurso de reconsideración. El citado recurso deberá interponerse en la forma y condición establecida en los artículos 57 y 58 del Código Tributario. El Recurso de Reconsideración es una vía de derecho que solo puede ser utilizada por el contribuyente, no es una vía habilitada que la DGII pueda elegir para reclamar indemnización por el tipo penal defraudación. (…) La Dirección General de Impuestos Internos solo funge como el Órgano competente para conocer y*

*decidir sobre el recurso que le fue interpuesto. Aquí la calidad de la DGII no es más que de una entidad del Estado que tiene la obligación de atender de manera objetiva, un recurso interpuesto el cual contiene pruebas y argumentos que deben ser analizados y posteriormente fallados mediante un acto administrativo. Acto administrativo que es susceptible de Recurso Contencioso Tributario, otra vía de derecho que es en provecho de todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo. La DGII no puede hacer uso de la vía del Recurso Contencioso Tributario. (…) Visto lo anterior, es claro que no estamos frente al cumplimiento del principio electa una vía, ya que el interesado en iniciar el proceso de reclamar los ajustes e impugnaciones realizadas a las declaraciones juradas, por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha sido el contribuyente, es decir las sociedades Barceló & Compañía, S.R.L. y Dupuy Barceló, S.R.L., y sus representantes; mientras que la acción penal la ha iniciada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en conjunto con el Ministerio Público, toda vez que el objeto del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los imputados supra indicados, por ante el Tribunal Superior Administrativo, es totalmente distinto al accionar de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ante la jurisdicción penal mediante la interposición de formal Querella depositada por ante el Ministerio Público, así como la Aeración y Solicitud de Apertura a Juicio, constitución en Actor Civil y Concreción, Pretensiones Civiles, depositada por ante la Jurisdicción Penal. Honorables, el Artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, indica que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establece dicho artículo, y específicamente nos ocupa resaltar lo dispuesto en el numeral 5, el cual establece que: "ninguna persono puede ser juzgada dos veces por una misma causa». Del numeral 5, se puede indicar que la Constitución dominicana hace énfasis en que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos ante bienes jurídicos que pretenden serán protegidos o intereses tutelados, y eso esta Dirección General lo entiende, pero reitera que, no estamos frente a dos procesos, en diferentes jurisdicciones, que buscan un mismo objeto. Estamos en jurisdicciones diferentes buscando proteger bienes jurídicos diferentes. (…) Honorables, no podemos olvidamos que una determinada conducta puede dar lugar a diversas responsabilidades, y es por ello que, la DGII ha ejercido su facultad de fiscalización y ha determinado los impuestos dejados de pagar por las empresas Barceló & Compañía, S.R.L. y Dupuy Barceló, S.R.L., tomando como referencia las mismas declaraciones de impuesto presentadas por estos y los hallazgos de la Fiscalización de campo, hallazgos*

*que corresponden a facturas con operaciones inventadas, entrada y salida de inventario injustificadas, ingresos no declarados, fabricación de alcohol por parte de la sociedad Dupuy Barceló, S.R.L., sin contar con la licencia correspondiente, gastos sin sustentos, entro otros hallazgos, detectados a ambas empresas. Que debido a que estos no estuvieron de acuerdo con las determinaciones realizadas, ellos hicieron uso de las vías recursivas existentes, como lo es el Recurso de Reconsideración, y el Recurso de Contencioso Tributario, y es en esa línea que la DGII como Órgano competente para resolver, a lo que respecta al Recurso de Reconsideración, admite y tramita siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad. Que de cara al Recurso Contencioso Tributario, aquí la DGII solo tiene la calidad de recurrido, y haciendo uso de su derecho de defensa, solicita al Juez de lo Contencioso Tributario que le salvaguarde un bien jurídico que solo él puede proteger, que no es más que EL RECAUDO del impuesto dejado de pagar por el evasor. Que si bien es cierto, la fiscalización solo busca, en principio inspeccionar que el contribuyente haya presentado de manera correcta el impuesto, no menos cierto es que los hallazgos de la fiscalización dieron al traste de conductas ilícitas que solo pueden ser perseguidas por la Jurisdicción Penal, toda vez que estamos frente a delitos tributarios, como los son: Defraudación Tributaria (artículos 236 y 237 del Código Tributario), Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Gravados (artículos 240 y 241 del Código Tributario) y Falsedad en las Declaraciones Juradas previstas por la Normativa Tributaria o Perjurio (artículo 244 del Código Tributario). (…) Honorables jueces de esa Suprema Corte de Justicia, como bien se puede apreciar no estamos frente a los mismos sujetos, ni los mismos hechos, y por consiguiente, no son los mismos fundamentos jurídicos, razones por las que, lo establecido por la sentencia dictada por la Corte de Apelación, cuando esboza en los párrafos 22 y 23 de la página 16, es incorrecto, evidenciándose una incorrecta aplicación de la norma. Se ha confirmado en el presente recurso, que no aplica el Non Bis In ídem, puesto que no estamos frente a un juzgamiento doble, ni frente a causas iguales (…) Que en el presente caso el objeto y la causa es perseguir un ilícito penal cometido por este esquema de defraudación tributaria en perjuicio de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), quien mediante su Constitución en Actor Civil procura ser resarcido mediante una indemnización por los daños causados por la comisión del hecho punible; lo cual es totalmente distinto a lo perseguido por las sociedades Barceló & Compañía, S.R.L. y Dupuy Barceló, S.R.L., y sus representantes en materia contenciosa, ya que ellos al interponer su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, buscan que el Juez de lo Contencioso, evalúe las determinaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como es sabido DGII en*

*su calidad de recurrida solo le resta presentar escrito de defensa contra lo reclamado por las sociedades Barceló & Compañía. S.R.L., y Dupuy Barceló, S.R.L., y sus representantes en su Recurso Contencioso Tributario. Así mismo debemos de plasmar lo indicado por la Corte en los párrafos 23 y 24 de la página 16, (…) Honorables Jueces de la Suprema, fijaos bien que la Corte está indicando que la Dirección General de Impuestos Internos debe abstenerse de continuar para evitar duplicidad represiva, de lo que se entiende es que, sí el contribuyente interpone un Recurso de Reconsideración, la DGII debe no responder el recurso, porque la DGII, por la vía penal, está haciendo uso de su derecho como víctima y está persiguiendo el resarcimiento de un daño y por consiguiente una pena por el ilícito penal. Dicha orden dada por la Corte y lo que utilizó como base para indicar que DGII ha elegido dos vías para solicitar resarcimiento, es errónea y contraria a las disposiciones legales puesto que la DGII está obligada a dar respuesta a todos los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes, pero además, se contraviene con la norma que da la apertura a la DGII de denunciar ante el Ministerio Público los delitos tributarios que detecta en el ejercicio de su rol como Administración Tributaria. (…) B) La Corte indica que los reparaos e intereses indemnizatorios suplen la indemnización que está persiguiendo DGII con la Actoría Civil. Esto lo resaltamos para demostrar que, la Corte de Apelación erró al momento de indicar que los imputados están siendo perseguidos dos veces para el resarcimiento del daño causado, al manifestar de forma errada que tanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como en la Jurisdicción Penal, la Dirección General de Impuestos Internos está solicitando el pago de intereses indemnizatorios. Reiteramos, la DGII solo eligió la vía penal para que las partes imputadas sean perseguidas y sancionadas penalmente y que se indemnice a la víctima por el daño causado por la comisión del delito al patrimonio del Estado dominicano, a la actividad propia del Estado para proveer los bienes y servicios que brinda a la ciudadanía con los impuestos que de manera consiente y dolosa defraudó el contribuyente. (…) Es irrisorio que la Corte considere, que los pagos tardíos realizados por los contribuyentes, pagos que contienen recargos por moras e interés indemnizatorio, sumado al impuesto, son indemnizaciones que recibe la DGII, aun cuando no se ha constituido en Actor Civil. Esto es totalmente fuera de lo establecido tanto en el Código Tributario cuando establece que en el Art. 27, refiriéndose al incumplimiento de la obligación tributaria (…) Así también, como en el Código Procesal Penal cuando en su artículo 118, (…) Honorables, como es sabido, la Administración Tributaria y el Estado dominicano no son resarcidos por el pago de recargos e intereses. Por el contrario, la indemnización a la víctima es el resarcimiento, la compensación a esa persona que ha recibido un daño directo de su opresor, es un derecho que le asiste a esta Dirección General de Impuestos Internos*

*(DGII) y el Estado dominicano, puesto que ha sufrido los efectos directos de los delitos cometidos. (…) esta Dirección General considera tener toda la calidad para constituirse en Actor Civil, en razón que al reclamar el resarcimiento de un daño, no estamos hablando del simple cobro de recargos e intereses indemnizatorios los cuales son aplicados automáticamente a las deudas tributarias dejadas de pagar por los contribuyentes, sino que estamos persiguiendo una indemnización por los daños causados (…) Honorables, de lo anterior nos queda claro que ha sido el legislador que ha dispuesto la mora y el interés para sancionar de forma automática el no pago del impuesto en el plazo de ley. Es por ello que, estos recargos e intereses no se deben entender como una indemnización a la víctima, sino que es una sanción al contribuyente moroso, puesto que los recargos e intereses son aplicados en sede administrativa y en dicha etapa no se ha identificado víctima alguna, ni tipo penal alguno, sino que solo se ha identificado un incumplimiento de la norma tributaria … [Sic]*

## III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*Que tal como puede apreciarse en la glosa procesal, el contenido del recurso versa sobre la errónea aplicación de la norma jurídica de parte del juez a quo al excluir la constitución en actor civil de la parte querellante Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por entender que la reparación en daños y perjuicios perseguida por ante esta jurisdicción penal tiene el mismo objeto que la acción incoada por ante la jurisdicción administrativa. En primer orden, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta alzada procede al análisis de la resolución impugnada. Que, en el caso de la especie, el juez de la instrucción declaró la inadmisibilidad de la constitución en actor civil incoada por la parte recurrente sobre la base de que existe una falta de acción respecto de la misma, en virtud de la regla electa una vía, al haber elegido en primer lugar la vía administrativa para sus pretensiones. En ese sentido, a partir del estudio de la glosa que conforma el expediente recurrido, esta alzada precisa: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluyó en su acusación y solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles lo siguiente: "En cuanto al aspecto civil: […]. Segundo: Condenar de manera conjunta y solidaria a los imputados José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael Wayne Dupuy Barceló, Ramón Antonio Barroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades BARCELÓ & COMPAÑÍA,*

*S.R.L., y DUPUY BARCELÓ, S.R.L., al pago en provecho de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), de la suma de once mil veinticuatro millones trescientos noventa y un mil quinientos veinticuatro con 52/100 pesos dominicanos (RD$11,024,391,524.52), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y recibidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como consecuencia de los ilícitos perpetrados en su perjuicio por dichos imputados, suma que se desglosa en las siguientes partidas: (A) la suma de ochocientos noventa millones sesenta y ocho mil setecientos veinte con 59/100 pesos dominicanos (RD$890,068,720.59) equivalentes a los montos dejados de percibir al 10 de noviembre del 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), imputables y exigibles a la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y correspondientes a los períodos fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; (B) la suma de dos mil doscientos setenta y cinco millones ciento quince mil doscientos treinta y nueve con 05/100 pesos dominicanos (RD$2,275,115,239.05), equivalente a los cálculos de los recargos por mora y los intereses indemnizatorios calculados al 10 de noviembre del 2020, por los impuestos dejados de pagar por BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), correspondientes a los períodos fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; (C) La suma de mil seiscientos sesenta y dos millones setecientos setenta y siete mil novecientos setenta y siete con 92/100 pesos dominicanos (RD$ 1,662,777,977.92) equivalentes a los montos dejados de percibir al 10 de noviembre del 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), imputables y exigibles a la sociedad DUPUY BARCELÓ, S.R.L., y correspondientes a los períodos fiscales de los años 2014 y 2015; (D) La suma de cinco mil seiscientos noventa y seis millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos ochenta y seis con 96/100 pesos dominicanos (RD$5,696,429,586.96), equivalente a los cálculos de los recargos por mora y los intereses indemnizatorios calculados al 10 de noviembre del 2020, por los impuestos dejados de pagar por DUPUY BARCELÓ, S.R.L., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), impuesto*

*sobre la renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), correspondientes a los periodos fiscales de los daños 2014 y 2015; y (E) la suma de quinientos millones de pesos dominicanos (RD$500,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por la entidad como consecuencia de los delitos e ilícitos cometidos". b) La defensa técnica enarboló en sus argumentaciones por ante el tribunal a quo lo siguiente: "si se analiza la génesis, la raíz de este caso la cual ya la oímos en la mañana y en la tarde del día de hoy todo parte de una fiscalización hecha a una empresa partiendo del año 2018 relativo a un periodo fiscal determinado un ejercicio fiscal determinado entre el año 2014 y 2015 ¿Qué dio lugar a eso Magistrado? Eso dio lugar a resoluciones administrativas las cuales han sido recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo y se trata por más de 18 procesos administrativos que la Dirección General de Impuestos Internos ha llevado a cabo incluyendo solicitando y eso lo traemos como novedad solicitando interés indemnizatorio por la suma dejada de pagar y solicitando mora por el atraso por la suma dejada de pagar y solicitando una serie de penalidades administrativas que son ajenas al proceso penal. Si usted se fija, en las conclusiones del actor civil se va a fijar que ellos solicitan en cuanto a lo penal que nuestros clientes sean condenados por el delito de defraudación que tiene específicamente una sanción determinada en el artículo 239 que es el duplo del monto supuestamente defraudado pero también se sirven con la cuchara grande y solicitan en sus pretensiones civiles indemnizaciones por impuestos y ojo no defraudación, sino impuestos dejados de pagar junto con recargos mora, intereses y todo eso y dan la astronómica suma 11 mil millones de pesos"(páginas 56 y 57 de la resolución impugnada). Siendo también objeto de análisis el escrito de contestación depositado por esta parte. c) Entre la documentación que componen el expediente del que nos encontramos apoderados, constan siete (07) resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde requieren a los contribuyentes el pago de determinadas cantidades, todas emitidas en la fecha comprendida entre julio-octubre del año dos mil dieciocho (2018); cuatro (04) correspondiente a la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y tres (03) correspondiente a la sociedad DUPUY BARCELÓ, S.R.L. d) Que el contribuyente, en ente caso las sociedades BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y DUPUY BARCELÓ, S.R.L procedieron a interponer recursos de Reconsideración contra las Resoluciones anteriormente descritas, dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley No. 107 -13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. e) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de los recursos de reconsideración interpuestos por la parte imputada, BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y DUPUY BARCELÓ, S.R.L., emitió cuatro (04) resoluciones de*

*reconsideración en fecha 04/03/2019, donde procedió al rechazo de los recursos interpuestos por los contribuyentes, confirmando las resoluciones atacadas y requiriendo los pagos correspondientes así como concedió un plazo a los mismos de treinta (30) días a partir de la notificación para la interposición de recurso contencioso tributario conforme los artículos 139 y 144 del Código Tributario si así lo considera necesario; lo que ocurrió en el caso de la especie, resultado apoderada la jurisdicción contenciosa administrativa. Dado lo anterior, contrario a lo afirmado en el recurso de que el juez a quo no observó correctamente el principio electo una vía, aplicándolo de manera incorrecta, aprecia esta sala que el juzgador hizo una valoración correcta acerca de la referida regla "electa una vía", pues ciertamente todo aquel que ha sufrido las consecuencias de un hecho punible tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios por ante los tribunales represivos, sin embargo el legislador es claro al establecer que cuando la acción en daños y perjuicios ha sido iniciada ante los tribunales civiles, no se puede intentar de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Que independientemente de que la norma haga referencia a tribunales civiles, se debe aclarar al recurrente que la jurisdicción administrativa forma parte del Derecho Común, y por ende las obligaciones tributarias que se conozcan por ante tal jurisdicción serán suplidas por el derecho supletorio o derecho civil. Pero también procede resaltar que la regla contenida el artículo 50 del Código Procesal Penal, correspondiente a electa una vía, prevé que la víctima tiene la opción de perseguir indemnización de manera separada por ante los tribunales de derecho común, en cuyo caso se debe suspender su ejercicio hasta tanto concluya el proceso penal, ¿y por qué el legislador dispuso esta regla? En procura de evitar la violación al principio del non bis in idem, consagrado en la Constitución dominicana en el artículo 69.5 y en varios instrumentos internacionales adoptados por nuestro país como el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 8.4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Esta garantía constitucional procura resguardar a las personas frente al Estado, evitando que sean sometidos de forma recurrente con la triple identidad de partes, objeto y causa. Entonces, debemos advertir que cuando el juez a quo declara la inadmisibilidad de la constitución civil interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el alegato de que ésta parte debió hacer elección de la regla electa una vía en procura de obtener respuestas para sus pretensiones, buscaba evitar una duplicidad de sanciones de distintas ramas en ocasión de un ilícito, toda vez que "si durante la tramitación de un expediente sancionador se inician actuaciones penales, la Administración debe abstenerse de continuar para evitar cabalmente esa duplicidad represiva inútil". Lo anterior se justifica en razón de que, en los casos penales, el bien jurídico protegido representa una mayor importancia*

*para la sociedad, pero adicionalmente procura que el Estado no dicte sentencias contradictorias respecto a la responsabilidad de los procesados. Una sentencia que pronuncie el descargo del imputado en materia penal y civil frente a otra sentencia en el ámbito administrativo que condene a esa misma persona a sanciones civiles y administrativas, cuyo origen es el ilícito penal controvertido (es decir por los mismos hechos y bajo la misma causa), pudiera generar un clima de inseguridad jurídica y de incertidumbre; y tal y como hemos advertido, existe en la glosa procesal cuatro (4) resoluciones de reconsideración emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de los recursos interpuestos por la parte imputada, las cuales fueron impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, en donde esta siendo objeto de análisis estas obligaciones tributarias que dieron origen al ilícito penal del que nos encontramos apoderados, las cuales no solo incluyen los montos de los tributos dejados de pagar por las partes obligadas y respectiva mora, sino que también procuran el pago de intereses indemnizatorios. Que aun cuando la parte recurrente refiera que los intereses indemnizatorios y la indemnización civil que procura en su constitución en actor civil no procuran lo mismo, lo cierto es que los intereses indemnizatorios tienen como propósito resarcir a la parte perjudicada por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento, lo mismo que persigue la indemnización por daños y perjuicios depositada en la instancia de acusación y solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles de fecha 19/03/2021, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual solicitada que la parte imputada sea condenada de manera conjunta y solidaria al pago en provecho de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), de la suma de once mil veinticuatro millones trescientos noventa y un mil quinientos veinticuatro con 52/100 pesos dominicanos (RD$11,024,391,524.52), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y recibidos, como consecuencia de los ilícitos perpetrados en su perjuicio; dividiendo dicha suma en varias partidas correspondientes a: i) los montos dejados de percibir en el periodo de tiempo determinado por ellos; y ii) los cálculos de los recargos por mora y los intereses indemnizatorios. En ese sentido, prevé esta alzada que, en caso de acoger la constitución en actor civil se estaría persiguiendo los daños materiales dos veces en perjuicio de la parte imputada. [Sic]*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los argumentos que forman parte del único medio de casación presentado por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis

Valdez Veras, advierte esta Corte de Casación que sus inconformidades para con el fallo impugnado, se circunscriben en la interpretación de dos aspectos fundamentales: 1) el principio de electa una vía, y 2) Los recargos e intereses indemnizatorios *vs* la indemnización perseguida en calidad de actor civil; aspectos que, según la impugnante, la alzada juzgó de forma errónea inobservando las normas procesales y constitucionales que rigen sobre el particular.

4.2. Se explica que, respecto al principio *electa una vía*, la recurrente recrimina que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la ley cuando señaló que esta, en su condición de administradora tributaria había elegido el recurso de reconsideración y la jurisdicción contenciosa para reclamar resarcimiento por la parte civil o derecho común, y que, al hacerlo, no podía apoderar la jurisdicción penal para perseguir la indemnización del daño causado, pues lesiona el indicado principio; sin embargo, señala la recurrente que las impugnaciones realizadas ante el Tribunal Superior Administrativo fueron motorizadas por los imputados (contribuyentes), pues la reconsideración no es una vía habilitada que la impugnante pueda elegir para reclamar indemnización por el tipo penal de defraudación.

4.3. Aduce la recurrente que su acción ante la jurisdicción penal en procura de ser resarcida mediante una indemnización por los daños causados por la comisión de defraudación tributaria, es diferente al accionar perpetrado por los imputados ante la jurisdicción administrativa –evaluación de las determinaciones realizadas por la impúgnate–; por ello, no aplica el principio de electa una vía, tampoco el principio de *non bis in ídem*, puesto que no estamos frente a un juzgamiento doble, ni frente a causas iguales.

4.4. En lo que respecta a los recargos e intereses indemnizatorios *vs* la indemnización perseguida en calidad de actor civil, entiende la recurrente que la alzada al afirmar que una suple la otra, violenta sus derechos fundamentales pues interpreta de forma errada la norma, de manera específica los artículos 27 del Código Tributario y 118 del Código Procesal Penal, dictando a su vez un fallo carente de un razonamiento lógico, claro, preciso y suficiente. Y es que, según esta, la Administración Tributaria y el Estado dominicano no son resarcidos por el pago de recargos e intereses, los cuales, en sede administrativa, son aplicados automáticamente a las deudas tributarias dejadas de pagar por los contribuyentes morosos, contrario a ello, persiguen una indemnización por los daños causados por los delitos cometidos por los imputados.

4.5. En función de lo planteado, si verificamos *grosso modo* los aspectos planteados por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras,

ambos (principio *electa una vía* y recargos e intereses indemnizatorios *vs* la indemnización perseguida en calidad de actor civil) llevan una misma línea de exposición pues es íntima su relación ya que se aborda el indicado principio porque, según las instancias que nos anteceden, la recurrente a través de su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles ante el juez de la instrucción, buscaba ser indemnizada por los daños causados por los delitos penales cometidos por los imputados José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Borroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades comerciales Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.; requerimientos que fueron abordados o más bien, reclamados como intereses indemnizatorios mediante sendas resoluciones emitidas por dicha entidad en su condición de administradora tributaria y que a su vez, están siendo impugnadas por los hoy recurridos ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que supone que este accionar pondría en juego el principio de *non bis in ídem*, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución.

4.6. En relación a este tema, esta Sala actuando como Corte de Casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones<?> que la regla "*electa una vía...*" parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla *electa una vía, no datur recursos at alteran* tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado; y para que la regla *electa una vía* tenga aplicación es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal.

4.7. En ese mismo norte, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la norma suprema, sostuvo en su sentencia TC/0068/16 de fecha 17 de marzo de 2016 lo siguiente: *El principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su*

*inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva. [...] sin embargo, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio electa una vía se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa.*

4.8. Es decir, que el denominador común en ambos criterios de cara a la configuración de la máxima *electa una vía*, se sitúa en tres ejes fundamentales, a saber: identidad de personas, de objeto y de causa, siendo esto la esencia del principio *non bis in ídem*.

4.9. Por tanto, una vez examinadas las piezas que forman parte del presente proceso, de manera específica el fallo impugnando, vemos que dicha alzada hace alusión a siete (7) resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidas por la hoy recurrente en casación, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales corresponden a GFEGC núm. 987654, GFEGC núm. 987645, GFEGC núm. 987648, GFEGC núm. 987652, GFEGC núm. 1199021, GFEGC núm. 1199011 y GFEGC núm. 1199015 ambas de fechas 16 y 26 de julio de 2018, donde requiere a los contribuyentes, en este caso, las sociedades Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., el pago de determinadas cantidades, todas emitidas en la fecha comprendida entre julio-octubre del 2018. Asimismo, la alzada individualiza cuatro (4) resoluciones de reconsideración de fecha 4 de marzo de 2019 dictada por la recurrente en ocasión de los recursos de reconsideración interpuestos por las razones sociales Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., en donde la ahora recurrente rechaza las impugnaciones promovidas por las indicadas empresas, en calidad de contribuyentes, a su vez, confirmando las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria. Documentos, que, por demás, fueron aportados ante el juez de la instrucción por la ahora recurrente en aras de justificar su acusación y solicitud de apertura a juicio.

4.10. Resulta claro, lo cual no ha sido un hecho controvertido, que el objeto de las indicadas resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidos por la hoy recurrente, según se extrae de sus pretensiones probatorias ante el juez de la instrucción, es demostrar la fiscalización relativa al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las empresas imputadas, Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.; en las cuales, tal y como lo examinaron las instancias que nos anteceden, se incluyen los montos de los tributos dejados de pagar por las partes obligadas y su respectiva mora, así como también se procura el pago de intereses indemnizatorios.

4.11. Las indicadas obligaciones tributarias y los montos que generaron fueron impugnadas mediante recursos de reconsideración por las señaladas

empresas, sin embargo, a través de las resoluciones de reconsideración vistas en el párrafo anterior, se confirmó el pronunciamiento inicial y es lo que se está ventilado ante el Tribunal Superior Administrativo a solicitud de las contribuyentes, hoy recurridas, las empresas imputadas Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.

4.12. Se explica que, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 27 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria; mora que, de conformidad con los artículos 28 y 221 numeral 2 del indicado código, la hace pasible de la aplicación de un interés indemnizatorio, por ser este una sanción aplicable a determinadas infracciones tributarias.

4.13. Sobre el particular, bien lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia,<?> que el interés indemnizatorio es una sanción tributaria y que el Código Tributario establece expresamente los casos en que procede, a saber, en caso de mora, de prórrogas para el pago de los tributos, de diferencia de impuestos que en definitiva se debían pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios, y de no pago oportuno de la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción tributaria.

4.14. Por otro lado, tenemos las indemnizaciones perseguidas en calidad de actor civil ante la jurisdicción penal, las cuales, conforme es dispuesto por el artículo 118 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15<?>, corresponden a condenas civiles proporcionales derivadas de la relación causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado. A propósito de ello, el artículo 50 de la indicada normativa procesal, refiere que: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.*

4.15. En tanto, si nos situamos en el presente caso, partiendo de las consideraciones jurídicas previamente citadas, a la par con el razonamiento presentado en la sentencia impugnada, podemos colegir que ciertamente estamos ante dos escenarios jurisdiccionales distintos (jurisdicción contenciosa

administrativa y jurisdicción penal), pero si nos avocamos a verificar de forma deslindada el objeto perseguido en torno al aspecto civil, es notorio que se encasillan en el mismo interés perseguido.

4.16. Y es que, tal y como se ha visto, el interés indemnizatorio generado por las obligaciones tributarias no pagadas oportunamente, derivan en sanciones pecuniarias por la comisión de esa infracción tributaria; de forma similar, las indemnizaciones por daños y perjuicios sin perjuicio de procurarse en otro escenario judicial constituyen resarcimientos o restitución civil por un hecho punible. Es decir, ambas reclamaciones suponen ser consecuencias directas de una falta, y en la especie, se está en juego dos alegadas faltas: la primera, tributaria ante el Tribunal Superior Administrativo, y la segunda, ante la jurisdicción penal la cual no puede seguir aplicándose sobre una misma infracción, pues un hecho pasible de ser sancionado civilmente no puede sancionarse de nuevo bajo los mismos efectos, tal y como pretende la recurrente.

4.17. En definitiva, compartimos el razonamiento del tribunal de alzada por considerar que admitir la constitución en actor civil de la ahora recurrente, ante el proceso penal seguido contra los acusados José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Borroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades comerciales Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., afectaría el principio *electa una vía*, pues en procura de intereses indemnizatorios contra estos mismos acusados y por los mismos hechos, se está ventilando un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de que sean examinadas las resoluciones de reconsideración, de fecha 4 de marzo de 2019, que confirman las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidas por la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, relativas a la fiscalización al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las empresas imputadas Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., así como los intereses indemnizatorios, moras y recargos generados frente al incumplimiento de las obligaciones tributarias de las indicadas empresas.

4.18. De igual forma, y en sintonía como lo correctamente establecido por la Corte *a qua*, admitir las pretensiones y calidades de la parte recurrente ante el caso que nos ocupa, vulneraría el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República, el cual, busca

prohibir el castigo de una persona dos o más veces por el mismo hecho, es decir, la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea por el mismo hecho.

4.19. Es por eso que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/183/14 del 14 de agosto del 2014, asumida por esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00119, de fecha 26 de febrero de 2021, juzgó que: *El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.*

4.20. En adición a lo anterior, vale decir que una sanción ya impuesta, como es la sanción de recargos por mora, no puede aplicarse nuevamente y repetirse en el tiempo por la misma causa, mismo hecho y a la misma persona, pues se estaría juzgando y sancionado dos, tres y cien veces a una misma persona por un mismo hecho.<?>

4.21. Siendo las cosas así, contrario a lo alegado por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, el tribunal de primer grado actuó correctamente al declarar inadmisible la constitución en actor civil, lo que además fue jurídicamente refrendado por la Corte *a qua,* aportando para ello argumentos suficientes y convincentes para responder las quejas reiteradas ante esta Sala, lo que a su vez comprueba que en el presente caso no se han vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente, tampoco se ha errado al aplicar las normas relativas a la calidad jurídica y no admitida de la impugnante, quien pretendía motorizar sendas reclamaciones civiles contra las mismas partes y por el mismo objeto ante jurisdicciones distintas, puesto que dicha acción no es cónsona a las normas legales ni constitucionales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, antes citado.

## V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, por haber sucumbido en sus pretensiones.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia devolver el expediente ante la jurisdicción de origen, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0001

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes. |
| **Abogados:** | Raysi Marte, Yorlin L. Vásquez Castro, Marcia B. Romero Encarnación y Miguel Alexis Mártir Gerónimo. |
| **Recurrido:** | Inversiones Sanlima, S. R. L. |
| **Abogados:** | Iónides de Moya Ruiz y Marino Antonio Peralta García. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla, Katiusca Isabel Viviano Castillo y Catalina Bueno Patiño, con domicilio en la avenida George Washington, núm. 500, plaza comercial Malecón Center, cuarto nivel, local 403, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, Ministerio Público; y 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional,

presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 48, sector de Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, en calidad de querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación de Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla, Katiusca Isabel Viviano Castillo y Catalina Bueno Patiño procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla, Katiusca Isabel Viviano Castillo y Catalina Bueno Patiño, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Acoger la casación procurada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, para que en efecto, se disponga una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal*.

Oído a la Lcda. Raysi Marte, por sí y por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Marcia B. Romero Encarnación y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, actuando

en representación de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger bueno y válido, en cuanto la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída en fecha 19 de septiembre de 2024, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída en fecha 11 de septiembre de 2024, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, procediendo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 literal a, dictar sentencia directa sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas, de la manera siguiente: Primero: Homologar y admitir la aplicación del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno, presentado por el Ministerio Público en el caso seguido al imputado Julio César Santana Contreras y la razón social Inversiones Sanlima, S. R. L., por violación a las disposiciones de los artículos 242 y 243 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, en perjuicio del Estado y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, declarar culpable a la entidad comercial Inversiones Sanlima, S. R. L., de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano, en consecuencia, condenarlo al pago de una multa ascendente a treinta (30) salarios mínimos del sector público en favor del estado dominicano. Segundo: Compensar las costas del presente caso por tratarse de una solución alterna al conflicto arribada por las partes. De manera subsidiaria: Único: Si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que no debe dictar sentencia directa, que proceda en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2 literal b, ordenar la celebración de un nuevo juicio penal abreviado, difiriendo el conocimiento de la causa por ante uno de los juzgados de la instrucción que componen el Distrito Nacional, pero distinto al Séptimo Jugado de la Instrucción*.

Oído a los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz por sí y por el Lcdo. Marino Antonio Peralta García, actuando en representación de razón social Inversiones Sanlima, S. R. L., representada por Julio César Santana Contreras, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: ***Único: La parte recurrida manteniendo y siendo coherente con la posición que ha asumido desde la fase administrativa, va a concluir solicitando***

***que se acojan ambos recursos tanto el interpuesto por el Ministerio Público como el interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que sean compensadas las costas***.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla, Katiusca Isabel Viviano Castillo y Catalina Bueno Patiño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01897, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 28 de enero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de diciembre de 2023, el Ministerio Público presentaron formal escrito de acusación para la aplicación del procedimiento penal abreviado a favor de Julio César Santana Contreras y la razón social Inversiones Sanlima, S. R. L., por supuesta violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b) Para el conocimiento de la acusación para la aplicación del procedimiento penal abreviado resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 063-2024-SSEN-00086, el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social Inversiones Sanlima S. R. L., debidamente representada por su propietario Julio César Santana Contreras, de generales que constan, acusado del delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, hechos previstos y sancionados en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que, el hecho atribuido no constituye un tipo penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Eximiendo al acusado del pago de las costas penales en su totalidad y ordenando el cese de cualquier medida de coerción que exista en razón de este proceso.* ***SEGUNDO****: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual deben observar el procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***TERCERO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) por ante este juzgado, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.* [*sic*]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el Ministerio Púbico, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00112, el 19 de septiembre de 2024, objecto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general, Lcdo. Luis Valdez Veras y por la subdirectora jurídica, Lcda. Yorlin L. Vásquez Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1 y 001-1879944-3, respectivamente, domiciliado en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Marcia B. Romero Encarnación, Raysi S. Marte González y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los tribunales de la República, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1647398-4, 402-2201277-1 y 402-2257758-3, respectivamente, estudio profesional abierto en la avenida México, núm. 48, Oficinas de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos, séptimo piso, lado B, sede central, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-689-2181, ext. 7568, 2366, correo electrónico: dptdelitigiojudicial@dgii.gov.do; y b) quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en las personas de los Lcdos. Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla y Katiusca Isabel Viviano Castillo, procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en contra de la sentencia núm. 063-2024-SSEN-00086, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), lectura íntegra en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil el Séptimo veinticuatro (2024), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juez del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Declara desiertas las costas penales y civiles a que pudiera ser condenada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por falta de interés del abogado del imputado, del mismo modo exime al Ministerio Público del pago de las costas causadas en esta alzada por no poder imponérseles las mismas, ambas situaciones al tenor de lo dispuesto por los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura de la presente decisión se produce hoy, día jueves, diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

*del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

2. El Ministerio Público, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: La sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo del motivo propuesto se alega, lo siguiente:

*La Corte a qua, en el numeral doce (12), página veintiocho (28) de la sentencia ahora impugnada, no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público en cuanto a que el principal motivo del recurso de apelación fue que el tribunal de primera instancia al rechazar la calificación jurídica contenida en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano, instituido en virtud de la (Ley núm. 11-92), incurrió en errónea determinación de los hechos y violación a la ley por aplicación errónea del derecho. Esta interpretación del artículo 242 del Código Tributario dominicano es totalmente errónea dado a que, si bien es cierto que dicho artículo indica de manera puntal "sellos, marbetes y estampillas", no menos cierto resulta el hecho de que, dicho artículo también expresa ''entre otros" refiriéndose a especies o valores fiscales, dentro de los que se encuentra la certificación de impuestos al día. Esta aseveración es realizada en virtud de que, como especie fiscal, el fin esencial de su falsificación se trata precisamente de evitar el pago de los tributos adeudados a la administración tributaria, que impide su lícita real y oportuna expedición. En el caso de la especie, luego de haber quedado probado que la certificación de obligaciones al día número C0223951671521, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), utilizada por la imputada razón social Inversiones Sanlima, S. R. L., R. N. C. 131-09938-6, representada por Julio César Santana Contreras, CIE I10-0002688-7, es falsa, en atención a que, en primer lugar, no fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que no se pagaron los impuestos para su emisión; y en segundo lugar, hace constar falsamente estar al día con sus obligaciones fiscales y pago de impuestos, por lo que aplica el contenido del referido artículo 242 de la (Ley 11-92), que instituye el Código Tributario dominicano, a la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, reconoce que las especies y valores fiscales son en efecto vías de colectar impuestos, mientras desconoce que para la emisión de una certificación que indique el estatus tributario de un contribuyente es requerido el pago de una tasa. De igual forma en la página veintinueve, numeral quince (15), la Corte a qua, repite la errónea interpretación del artículo 242 de la (Ley núm. 11-92), que instituye el Código Tributario dominicano, que hace el juzgado de instrucción, e incluso hace parecer que*

*a los imputados se le obligó a firmar un acuerdo para una solución alterna del conflicto penal, estableciendo erróneamente: Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, especie en puridad de derecho que ha salvaguardado de la instrucción con su decisión.* [*sic*]

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

5. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, lo siguiente:

***En cuanto al primer medio***: *El proceso llevado a cabo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se trata en esencia de un recurso de apelación a cargo de la razón social Julio Santana Gourmet, S. R. L., la cual está representada por el señor Julio César Santana Contreras (mismo representante de la entidad Inversiones Sanlima, hoy imputada), el referido recurso de apelación se realizó en contra de una sentencia absolutoria evacuada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, marcada con el núm. 063-2024-SSEN-00070. La referida sentencia de absolución fue producto de la celebración de un juicio penal abreviado por violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario, en el marco de los mismos hechos presentados en contra del hoy recurrente. Se trata de los mismos hechos, mismos tipos penales y prácticamente de las mismas partes, a diferencia de que, en esta esta ocasión se está juzgando a Inversiones Sanlima y en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se juzgó a la razón social Julio Santana Gourmet, S. R. L., Es importante destacar que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas, de lo cual se infiere, que las decisiones contrarias o diferentes a las dictadas por una misma corte (esto sin importar que la corte esté dividida en salas. La división no implica que deje de ser una misma corte) son causales legales del recurso de casación. Esto implica que solo bastaría con que el recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma corte de apelación, quedando a cargo del recurrente la presentación de la prueba para demostrar el vicio. En este recurso de casación, aportamos como prueba la sentencia anterior emitida por la corte de apelación que constituye precedente con relación a este proceso, es decir,*

*con la oferta de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00128 (ofertada como prueba), queda claro, más allá de toda dura razonable, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el vicio denunciado, por lo que impera acoger el recurso de casación.* ***En cuanto al segundo medio****: Establece la corte, específicamente en el párrafo marcado con el número 12 de la 28 de 34 de la sentencia atacada: "Que no llevan razón los recurrentes al invocar ilogidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores se destapa con una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C0223951671521, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia». Contrario a razonamiento ilógico realizado por la corte al momento de motivar su decisión, esta Dirección General de Impuestos Internos entiende que no se ha realizado una interpretación extensiva del artículo 242 del Código Tributario, pues en reiteradas ocasiones hemos establecido que las certificaciones de obligaciones fiscales al día corresponden, de manera directa con las especies fiscales, esto se corrobora con la simple lectura del referido texto legal (artículo 242 numeral 1 del Código Tributario), cuando éste establece al momento de la enumeración de las especies o valores fiscales el papel sellado. Cuando se habla de papel sellado nos referimos a las certificaciones de obligaciones fiscales al día. En la página 28 de 34, párrafo 13, la corte establece; acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado. Sin embargo, el error de la corte es entender que al artículo 242 se le está dando una interpretación extensiva, pues, tal y como indicamos en el párrafo anterior, una certificación de obligaciones fiscales al día está dentro del reglón de papel sellado, cosa esta que se tipifica claramente en el artículo 242 del Código Tributario dominicano. En el párrafo 16, página 29 de la sentencia impugnada, la corte*

*refiere; «En lo relativo a la certificación esta alzada entiende pertinente acotar que, un estatus sobre situación tributaria, se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que, una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, entre otros; que entonces, la diferencia recae en que el primero evidencia un status jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo». Tal y como establece la corte, y lleva razón en eso, las especies o valores fiscales son instrumentos tangibles o documentos con valor económico tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, entre otros. Sin embargo, donde no lleva razón la honorable corte, es al interpretar, de manera errónea, que una certificación de obligaciones fiscales al día no es un documento con valor económico que, por su naturaleza, constituye una vía de recaudación tributarla. Decimos esto, en el sentido de que, si las certificaciones de obligaciones fiscales al día no fueran una vía de recaudación tributaria, entonces, su emisión no tuviera costo alguno, no tuviera una tasa de recaudación para su emisión, la cual, la administración tributaria dispuso que dicha tasa sea de trecientos pesos dominicanos (RD$300.00). Finalmente, los elementos esenciales mediante el cual la corte sustenta su decisión es establecer primero: que se trata de un tipo penal abierto al decir el artículo 242 del Código Tributario "Otras especies o valores fiscales» y segundo; que la certificación de obligaciones fiscales al día no se trata de una especie ni valor fiscal. A esto debemos responder de manera separada. En el primer punto, si bien es cierto, el legislador dejo una brecha abierta cuando utiliza el término otras especies o valores fiscales, no menos cierto es que, una certificación de obligaciones fiscales al día no está en ese rango, esta se encuentra en el rango de papel sellado, lo cual, de entrada, desmonta el razonamiento ilógico de la corte a-qua. En cuanto al segundo punto: el legislador fue claro al establecer lo que son especies o valores fiscales y para ello, realizó una enumeración sobre que es o no especie o valor fiscal; para ello, en su momento (1991) estableció que papel sellado por la institución (DCII) es una especie fiscal. [sic]*

6. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta Segunda Sala, actuando como corte de casación, pone de manifiesto que transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

7. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley al interpretar de manera incorrecta los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano, al no considerar como especie o valor fiscal la certificación de obligaciones al día falsificada por la empresa imputada Inversiones Sanlima, S. R. L., al no considerar los elementos probatorios y los principios legales aplicables, así como el artículo 242 del Código Tributario dominicano, respecto a la naturaleza de las certificaciones fiscales como valores económicos. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aduce que la decisión impugnada contradice fallos anteriores emitidos por la misma corte, específicamente en casos similares.

8. En esas atenciones, se observa que la Corte *a qua* para rechazar de manera conjunta los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los actuales recurrentes, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

No llevan razón los recurrentes al invocar ilogidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores se destapa con una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C0223951671521, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia. Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado. Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (nullum crimen, nulla poena sine

praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no se está configurando de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar a una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida. Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista disposición taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, aspecto en puridad de derecho que ha salvaguardado el juez de la instrucción con su decisión. En lo relativo a la certificación esta alzada entiende pertinente acotar que, un estatus sobre situación tributaria, se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que, una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, entre otros; que entonces, la diferencia recae en que el primero evidencia un status jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo. En todo caso, al entender esta alzada que la consabida certificación de estatus sobre situación tributaria de una persona emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que sirvió de prueba para sustentar las acusaciones no se encuentra dentro de los valores y especies fiscales contenidos de manera taxativa en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, resulta que el señalamiento de la norma sobre "otros valores y especies", sin determinar ni decir cuáles son, nos coloca, entonces, en presencia de un tipo penal abierto que, conforme a la doctrina, "es aquél que no define con precisión las acciones o inacciones que habrán de considerarse sancionadas, donde los elementos fundamentales de la ilicitud del hecho no están totalmente enunciados en la ley, dejando a la prudencia del juez, la aplicación e interpretación de la ley", supuesto en el cual también se vulnera el principio de legalidad, y el principio de separación de funciones, así como el principio de interpretación extensiva, aplicando analogía desfavorable al procesado, permitiendo que se castigue por hechos no contenidos en la ley, pues de obrar así tendría el juzgador que completar la acusación realizada contra una persona sometida a un proceso penal. La función del juez es juzgar los hechos que se le presenten y que

esos hechos constituyan delitos al tenor de una ley cierta que taxativamente lo consagre. Que por otro lado, los argumentos esgrimidos de manera particular en el recurso por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre que el tribunal se limitó al uso fórmulas genéricas y mención vaga de los artículos del Código Procesal Penal, es un aspecto que no se corresponde con el contenido de la sentencia, pues esta misma parte recurrente critica en su escrito los fundamentos que expresó el juzgador para no acoger la acusación. Del mismo modo en lo relativo a que el tribunal procesa a otra persona y no a la perseguida por el hecho de que menciona otro nombre, analizada la sentencia se verifica que se trata de un error material que puede perfectamente ser corregido y no como pretende el recurrente que se trata de un formulario de sentencia, pues todas las motivaciones de la decisión están dirigidas de manera puntual a la acusación instaurada contra de la razón social Sanlima, S. R. L., y Julio César Santana Contreras, y este error material en nada afecta el dispositivo de la decisión. […] Que, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422, ab initio, del Código Procesal Penal, rechaza los referidos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, motivó en hecho y derecho los hechos, sin desnaturalizarlos como invocan los recurrentes, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios y no contener la misma los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, las conclusiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las pretensiones del Ministerio Público por los motivos anteriormente señalados.<?>

9. Lo que dio origen a este proceso fue la acusación formulada por el Ministerio Público, en fecha 15 de diciembre de 2023, para la aplicación del procedimiento penal abreviado a favor de Julio César Santana Contreras y la razón social Inversiones Sanlima, S. R. L., por supuesta violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley núm. 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

10. Ese proceso penal abreviado fue asumido por las partes mediante el depósito del acuerdo pleno para aplicación del procedimiento penal abreviado, de fecha 14 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), suscritos entre la imputada la razón social Inversiones Sanlima S. R. L., R. N. C.: 131-09938-6, representada por Julio César Santana Contreras, C. I. E. 110-002688-7, su defensa técnica el Lcdo. Marino Antonio Peralta García, la víctima Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por la Lcda. Marcía B.

Romero Encamación y el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), cuya pretensión probatoria es reflejar las condiciones del acuerdo pactado entre las partes, su firma y anuencia respecto de las mismas para la aplicación del procedimiento penal abreviado.

11. En virtud del referido acuerdo las partes comparecieron ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y solicitaron mediante conclusiones formales su homologación; no obstante, se dictó sentencia absolutoria en favor de la parte imputada, cuya decisión fue recurrida en apelación y fue confirmada.

12. En la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todas las partes, incluyendo a la imputada, concluyeron solicitando que se declararan con lugar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto la persistencia de mantener el acuerdo pleno al que habían arribado y sometido a la homologación ante la jurisdicción de instrucción; por consiguiente, como todas las partes implicadas en estos recursos de casación, entiéndase, el Ministerio Público, la parte querellante, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la parte imputada, la razón social Inversiones Sanlima, S. R. L., han solicitado, coincidentemente, a esta Sala que proceda a declarar con lugar los recursos de casación de los que ha sido apoderada, muy especialmente, la defensa técnica de la parte imputada, que concluyó en el sentido siguiente: ***Único: La parte recurrida manteniendo y siendo coherente con la posición que ha asumido desde la fase administrativa, va a concluir solicitando que se acojan ambos recursos tanto el interpuesto por el Ministerio Público como el interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que sean compensadas las costas.***

13. Ante esa situación y siendo los jueces terceros imparciales en un sistema penal acusatorio, el cual se fundamenta en el principio de justicia rogada, esta Segunda Sala procederá a acoger las conclusiones vertidas por las partes para declarar con lugar los recursos de casación que se examinan y ordenar el envío del proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para que designe un juzgado distinto al que conoció del caso  y conozca nueva vez el asunto, tal como ha sido solicitado por el Ministerio Público y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud

de lo solicitado por las partes implicadas en el proceso en sus respectivas conclusiones, procede compensar el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla, Katiusca Isabel Viviano Castillo y Catalina Bueno Patiño procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT); y 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia impugnada y ordena el envío del proceso por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que designe un juzgado distinto al que conoció del caso y conozca nueva vez el asunto.

**Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00471

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jorge Martínez Figueroa. |
| **Abogadas:** | Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana. |
| **Recurridos:** | Luis Manuel Melo Simonó y Carmen Miguelina Melo Vallejo. |
| **Abogadas:** | Mireta Porquín y Brizeida Encarnación S. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0024804-6,domiciliadoy residente en la calle Villa Satélite, núm. 20, sector Villa Satélite, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Luis Manuel Melo Simonó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00668570-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Jorge Martínez Figueroa, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Mireta Porquín por sí y por la Lcda. Brizeida Encarnación S., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de octubre de 2020, en representación de Luis Manuel Melo Simonó y Carmen Miguelina Melo Vallejo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Martínez Figueroa, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00474, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00241 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de julio 2016, la Lcda. Julissa Hernández Rivera, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge Martínez Figueroa, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Junior Alexander Zabala Melo (occiso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 579-2017-SACC-00146 del 6 de abril de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00007 del 9 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Jorge Martínez Figueroa, del crimen del homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Junior Alexander Zabala Melo (a) Bombi, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciario Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO****: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondiente;* ***TERCERO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta*

*por los señores Carmen Miguela Melo Vallejo, contra el imputado Jorge Martínez Figueroa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jorge Martínez Figueroa a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles por estar asistido del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas;* ***QUINTO:*** *Acoge solicitud de variación de medida de coerción y varía la medida de coerción al justiciable Jorge Martínez Figueroa por la establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano de prisión preventiva, por el peligro de fuga;* ***SEXTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes por falta de fundamento;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura íntegra de presente sentencia para el día treinta (30) del mes de enero del dos mil dieciocho (2018),a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las pates presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jorge Martínez Figueroa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00078 el 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Martínez Figueroa, a través de su representante legal Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00007, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Jorge Martínez Figueroa al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

2. El imputado recurrente Jorge Martínez Figueroa propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40, 4039, 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana –y legales- artículos 14, 15, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículos 426 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*Como podrán observar honorables jueces supremos que al momento del conocimiento de la audiencia del juicio de fondo el recurrente se encontraba en pleno goce de su derecho a la libertad, que al dictar la sentencia condenatoria el Segundo Tribunal Colegiado procede a variar de manera isofacta la medida de coerción impuesta al ciudadano, sin que al momento del conocimiento del mismo estuviesen apoderados de la revisión […] la posición tomada por el tribunal es una posición arbitraria al constituir una franca vulneración al principio […]sobre presunción de inocencia [al referirse al artículo 338 del Código Procesal penal]en ningún momento esta disposición otorga la facultad al tribunal que ha condenado, de variar la medida de coerción con la que el imputado llegó a juicio […]resulta contrario totalmente al principio de legalidad esta decisión, en razón de que el artículo 438 de nuestra normativa procesal penal invoca el proceso para ejecutar las sentencias condenatorias y en ningún momento facultó u otorga poder a otro juez que no sea el de la ejecución de la pena, para ejecutar las sentencias condenatorias, pero además ponen una camisa de fuerza aun mayor al establecer de manera clara y sin que pueda darse lugar a otra interpretación diferente cuando establece como condición indispensable que la sentencia tenga carácter irrevocable, es decir, que no puede ser objeto de ningún recurso[…]estos jueces está violentado el mandado expreso de la norma[…]es inaceptable que tres jueces de primera instancia hagan caso omiso a la norma[…].*

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que el tribunal de primer grado al dictar sentencia condenatoria modificó la medida de coerción en estado de libertad por la prisión, vulnerando así el principio de presunción de inocencia y el estatuto de libertad. En adición, sostiene que el único juez habilitado para ejecutar una decisión de condena es el juez de ejecución de la pena, con la condición indispensable de que el fallo sea de carácter irrevocable, por ende, le resulta inaceptable que tres jueces de primera instancia hagan caso omiso a la norma.

5. Una vez analizado este argumento, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados

por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua,* condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso.

6. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de una medida coercitiva cuyas consecuencias recaen directamente sobre derechos fundamentales, preceptos de raigambre constitucional, esta sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

7. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante este señalamiento razonó, en esencia, lo siguiente:

*4. Que esta alzada luego de analizar la decisión recurrida pudo constatar que el tribunal a quo en su página 20 numeral 25 plantea lo siguiente: "Que en la especie el tribunal ha impuesto la sanción atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena[…]por lo que en cuanto a la variación de la medida de coerción, el a quo fue claro y coherente en el sentido de que al imponer la sanción de diez (10) años, la misma fue impuesta atendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este presentaba ante la inminencia de una sentencia condenatoria, por tal razón el tribunal procedió a variar la medida de coerción consistente en la presentación periódica, por la prisión, por entender que el imputado debe permanecer en este estado, por el hecho que se le indilga[…].*

8. Precisemos, antes que nada, que la prisión preventiva, como sabemos, es la medida de coerción de mayor restricción de derechos de las establecidas por el legislador, de manera que su aplicabilidad debe ser la excepción y no la regla. Por esta razón, la normativa procesal vigente en adición a los requisitos exigibles para imposición de las otras medidas de coerción, exige la presencia de otros elementos para que su procedencia sea justificada, esencialmente en casos de urgente necesidad donde resulte indispensable, así reducir la afectación de la esfera personal del individuo y a la vez salvaguardar el bien jurídico protegido, pues si bien esta medida recae básicamente sobre el derecho a la libertad, este derecho no es absoluto, puesto que ha de ejercerse de conformidad con las condiciones propias del titular y respetando las limitaciones que la Constitución y las leyes disponen.

9. En ese sentido, una de las características de las medidas coercitivas es la provisionalidad, esto implica que la medida de coerción será utilizada para cumplir un objetivo particular y que ha de variarse o cesar cuando las circunstancias se modifiquen, o cuando ese objetivo que busca deje de cumplirse. Cabe considerar además, que la variabilidad de estas medidas supone que se debe tomar en consideración el grado de peligro que existe y el riesgo que corre el proceso, es decir, si ese riesgo no puede ser contenido por una medida no privativa de libertad, se optará por la prisión preventiva, no por presunciones de culpabilidad, sino en aras de lograr mayor seguridad de que el encartado esté presente en las fases subsiguientes del proceso, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa; donde una circunstancia nueva había surgido, a saber, una sentencia condenatoria, que si bien al momento no había adquirido el carácter irrevocable, dictaba diez (10) años de prisión, por ende, como bien precisó la corte *a qua*, la variación de la medida de coerción fue impuesta *entendiendo a la gravedad del hecho cometido por el imputado y el peligro de fuga que este representaba*; argumento que desmorona lo alegado por el impugnante, ya que demuestra que dicha modificación no fue el resultado de una apreciación caprichosa o de la íntima convicción de los juzgadores, que en modo alguno vulnere el principio de presunción de inocencia ni el estatuto de libertad, sino que han sido las circunstancias propias del proceso la razón sustancial por la que estimó razonable, idónea, necesaria y proporcional dicha variación, motivo con el que concuerda esta alzada; por consiguiente, el medio que oficiosamente se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

10. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que en sentido general los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, ni en lo que respecta a la modificación de la medida de coerción; por lo que, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Martínez Figueroa, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM.**

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de mayo de 2013. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). |
| **Abogados:** | David La Hoz, Licdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez y Ana Vialet. |
| **Recurrido:** | Propano y Derivados, S.A. (Propagas). |
| **Abogados:** | Luis Ramón Salcedo, Guillermo Estrella Ramia, Marcela Carías, J., Mariela Santos Jiménez y Patricia Núñez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. David La Hoz y los Lcdos. Joaquín A. Zapata, José Miguel Valdez y Ana Vialet, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794701-2, 001-1091329-0, 001-1381166-5 y 073-0012109-7, con estudio profesional, abierto en común, en las instalaciones de su representada, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su consultor jurídico Félix Pujols Jerez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470163-4, domiciliado y residente en la dirección antes indicada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Salcedo, Marcela Carías, J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Patricia Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1509804-8, 031-0301305-2, 031-0491550-3 y 031-0372362-7, con estudio profesional, abierto en común, en la firma "Estrella y Túpete", ubicada en el literal y número H-24, de la calle Sebastián Valverde (antigua Calle 10), sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y principal establecimiento en el edificio Propa-Gas, ubicado en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro 51/2, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Arturo Santana Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167397-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 5 de noviembre de 2014, integrada por

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 16 de julio de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictó la resolución D. E. núm. 284-2012, que declaró la violación de los artículos 33 literal d), 105 literal c) numerales 3 y 4, 109 literal c) y 112 literal b) de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, por parte de la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), por el hecho de haber incurrido en infracciones graves en perjuicio de los derechos de los consumidores y usuarios, como causa de la alteración e incumplimiento de las normas relativas a la cantidad, peso y medidas de los bienes y servicios destinados al público y al incumplimiento en la prestación de servicios de las condiciones de calidad, cantidad e intensidad o naturaleza de ellas, de conformidad con la normativa vigente; producto de esto, la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas) interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, que declaró la nulidad de la resolución impugnada, sobre la base de carencia de potestad sancionadora por parte del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

6. La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 692, de fecha 23 de diciembre de 2015, la cual, casó por vía de supresión y sin envío, reconociendo la potestad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), por lo que, al no estar de acuerdo con lo anterior, la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), interpuso formal recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, dictando el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, la sentencia TC/0080/19, de fecha 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS) contra la Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y,*

*en consecuencia, ANULAR la que anuló la decisión impugnada, sobre la base de una comprobación al debido proceso ocurrida en sede administrativa. Sentencia núm. 692, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015).* ***TERCERO****: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***CUARTO****: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Propano & Derivados, S.A. (PROPAGAS), y a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR).* ***QUINTO****: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***SEXTO****: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional* (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3678-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de septiembre de 2019.

8. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

9. Lo anterior quiere decir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Procon-sumidor), en fecha 25 de junio de 2013.

*III. Medios de casación*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto**

**medio:** Aspectos Constitucionales e Infracciones Constitucionales. **Quinto medio:** Contradicción de Sentencias" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desconoció el régimen habilitante otorgado por el legislador al Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), mediante la Ley núm. 358-05, para el uso del *ius puniendi* del Estado por medio de la potestad sancionadora en sede administrativa, desnaturalizando en todo momento los hechos, al establecer que esa potestad de imponer multas violenta el principio de separación de poderes y el debido proceso constitucional, cuando expresamente la norma legal habilita esas facultades, incurriendo así en una notoria infracción constitucional.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… IX. Que es importante señalar que si bien la facultad sancionadora es inherente a la administración, porque a través de ésta puede cumplir sus fines constitucionales tal y como establece el artículo 8 de la Constitución, en el sentido de que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, dicha facultad debe serle atribuida por ley al órgano administrativo ya que es una facultad discrecional del legislador determinar si el castigo de una determinada conducta podrá canalizarse por la vía administrativa. X. Que del estudio de la ley 358-05 se establece que PROCONSUMIDOR no tiene poderes do decisión propio, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter por ante el tribunal competente las personas

que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada. XI. Que en ese tenor el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), excede las atribuciones conferidas por la ley, una vez, que en el presente caso, han hecho las veces de «juez y parte» al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un «tribunal de primer grado», disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia… XIV. Que en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, se otorga como atribución a PRO-CONSUMIDOR la posibilidad de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley. Es decir que. es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia del Juez de Paz disponer las sanciones de lugar, sin embargo, PRO-CONSUMIDOR, con su actuación como en el caso de la especie viola y lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia «un proceso de investigación, y concluye a su vez «sancionando al sujeto» con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social ENVASADORA PROPAGAS, a razón de cinco mil ciento diecisiete con 50/100 pesos dominicanos, ascendente a la suma de Quinientos Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos; el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), basa su decisión en el artículo 117 de la citada ley 358-05… XV. Que en modo alguno no es posible identificar en alguna parte del artículo descrito de forma precedente que el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), tiene la facultad para imponer sanciones derivadas de las infracciones. Sin embargo, el mismo sí otorga facultad a dicho organismo para iniciar las investigaciones, no así para imponer sanciones. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que la RESOLUCION No. 284-2012, de fecha 16 del mes de julio del año 2012. rendida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Licda. Altagracia Paulino Ureña, Directora Ejecutiva, como decisión administrativa, constituye una violación al Principio de Tutela Judicial efectiva y debido proceso al arrogarse PROCONSUMIDOR facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia… XVII. Que al ser sancionada la parte recurrente con el pago de CIEN (100) salarios mínimos del sector público por concepto de multa, en contra de la razón social PROPANO Y DERIVADOS. S. A. (PROPAGAS)…" (sic).

14. Como presupuesto de esta decisión, debe hacerse constar que el precedente del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0080/19, la cual anuló la sentencia emitida por esta Tercera Sala en

este mismo proceso, se refiere a la facultad de Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias en los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario. Es decir, ese precedente aplica cuando los hechos objeto de la infracción administrativa se refieran o relacionen con "adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos…", ya que esto es considerado por esta ley como "acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores".

15. En efecto, en las páginas números 22 y 23 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional Dominicano reconoce la facultad de Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias de tipo administrativo sobre la base particular del citado artículo 43 mencionado, no así para los demás tipos de infracciones.

16. Lo citado más arriba constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción, en el sentido de que PROCONSUMIDOR tiene la facultad de emitir sanciones de tipo administrativo cuando se trate de situaciones que podrían afectar la salud de los consumidores al tenor del citado artículo 43 de la ley en cuestión. Ahora bien, en los demás casos, es decir, siempre que la situación no involucre medicamentos o alimentos con potencial dañino a la salud, ha de considerarse que no ha habido regulación normativa alguna por nuestro Tribunal Constitucional.

17. Independientemente de lo obligatorio de este precedente, debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05<?>, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población<?>, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato.

18. Sin embargo, como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa, sino que las irregularidades de la especie que involucra la venta de derivados del petróleo, no aplica el indicado precedente. Esto no es contradictorio con la indicada sentencia núm. TC/0080/19, en vista de que esta última anula la decisión dictada por esta Tercera Sala sobre la base única y exclusiva de que PROCONSUMIDOR, al momento de imponer la sanción que nos ocupa, violó el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución<?>.

19. Por esta razón se analizarán los medios de casación bajo la premisa de indagar jurídicamente si PROCONSUMIDOR conserva la facultad sancionatoria para todos los otros casos no previstos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05.

20. La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo<?>.

21. Hay que tener en cuenta que la Potestad Sancionatoria tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del Estado de Derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionatoria a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones).

22. La potestad sancionatoria de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

23. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo, (la cual se cita a título de refuerzo doctrinal de este fallo, aunque temporalmente no aplique a la especie) establece lo siguiente: "Reserva de ley. La potestad sancionadora de la administración sólo podrá

ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

24. Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que *el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente*<?>.

25. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley*<?>.

26. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es *una función especial que tiene por objeto*

*cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador*<?> y que esto *en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador*<?>.

27. Esto parte de la consigna de que si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

28. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares<?>*;* para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas<?>, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

30. Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

31. Lo dicho anteriormente sobre la Potestad Sancionadora se coloca aquí en calidad de "*orbiter dicta"* de esta decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo. Sin embargo, no hay que olvidar que

el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia núm. TC/0080/19, anuló la sentencia dictada por esta Sala en razón a que PROCONSUMIDOR había emitido una sanción en violación al debido proceso.

32. También hay que tener en cuenta que esa razón de nuestro Tribunal Constitucional (violación al debido proceso), es una situación que denota directamente una transgresión al ordenamiento por parte de los jueces del fondo, la cual, aunque no formó parte del contexto jurídico del indicado fallo<?>; ni mucho menos del recurso de casación del cual esta apoderada esta Tercera Sala, debe tener como efecto lógico la casación de la sentencia impugnada en vista a la obligatoriedad de los precedentes de ese órgano jurisdiccional, así como el envío de este expediente para que sea decidido por otra sala del Tribunal Superior Administrativo para su íntegro conocimiento.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

34. El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, *que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto para ser conocido por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores). |
| **Abogados:** | Nassef Perdomo Cordero y Laura Acosta Lora. |
| **Recurrido:** | Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). |
| **Abogados:** | Robinson Guzmán Cuevas, Francisco Balbuena, Alexander Germán y Johanna Calderón. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020<?>, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Nassef Perdomo Cordero y Laura Acosta Lora, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244721-4 y 001-0173927-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jacinto Mañón núm. 25, edif. Profesional JM, *suite* 405, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), entidad sin fines de lucro, regida por la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de Asociaciones Sin Fines de Lucro, con su domicilio social ubicado en la calle Presidente González esq. avenida Tiradentes, edif. La Cumbre, 8vo. nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su presidenta Paola Rainieri Kuret, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1021795-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena y Alexander Germán y el Dr. Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 402-2450793-5, 001-1700460-6 y 001-0466756-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su directora ejecutiva Anina del Castillo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

*II. Antecedentes*

7. Sustentado en el contenido de las Leyes núms. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (Sidocal), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), remitió en fecha 5 de enero de 2017, a la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), la comunicación núm. DE-01-17, donde les reitera que el 10% de propina legal que le corresponde percibir a los hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes, casinos y, en general, todos los establecimientos comerciales donde se expenden comidas y bebidas, solo debe ser exigido cuando el acto de consumo se realice dentro del mismo establecimiento y no en los casos de servicios de *delivery* o *take out;* la cual, no conforme, incoó recurso contencioso administrativo en fecha 6 de febrero de 2017 y solicitó una medida cautelar en fecha 5 de mayo de 2017, decidiéndose por sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00068, de fecha 26 de julio de 2017 (corregida por resolución núm. 0030-2017-SRMC-00002, de fecha 28 de diciembre de 2017), en la cual la presidencia de la jurisdicción contencioso administrativa rechazó el aspecto del cobro para *take out* y ordenó la suspensión provisional de la comunicación, en el aspecto que refiere al cobro del 10% de propina para *delivery*, hasta tanto fuera decidido el recurso principal, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO****: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), contra la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR),*

*por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia.* ***TERCERO****: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***CUARTO****: DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO****: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como a la Procuraduría General Administrativa.* ***SEXTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia de motivación. A) Interpretación del Artículo 228 del Código de Trabajo contraria a la jurisprudencia. B) Atribución inmotivada de competencias a PROCONSUMIDOR. C) Pretensión de que no hay una nueva situación jurídica. S**egundo medio**: Violación del derecho a la seguridad jurídica. **Tercer medio:** Falta de base legal por mala interpretación del Derecho. A) Incorrecta interpretación de las competencias legales de PROCONSUMIDOR. B) Incorrecta apreciación del alcance de la comunicación de PROCONSUMIDOR, violación de principio de legalidad. **Cuarto medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Rechazo injustificado de la medida de instrucción" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare inadmisible, por extemporáneo, puesto que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 5 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 22 de septiembre de 2020, fecha ratificada por la hoy recurrida en la pág. 9 de su memorial de defensa, –sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario-, por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*<?>; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 23 de septiembre de 2020 y finalizaba el 22 de octubre de 2020, por lo que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al interponerse el recurso de casación en esa misma fecha. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión carente de motivación, puesto que asume posiciones no justificadas en la sentencia impugnada, presentando como una obviedad jurídica la interpretación dada por el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), al artículo 228 del Código de Trabajo, totalmente distinta a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 14, de fecha 10 de enero de 2007, en la cual dispone que la propina legal, aplica también *a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra,*

*solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden,* que por tratarse de un conflicto de derechos, a saber, el derecho de los trabajadores a la remuneración de su trabajo y el derecho de los consumidores, el tribunal *a quo* debió hacer un ejercicio de ponderación, como lo establece el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, violentando así la seguridad jurídica de quienes se ven por ella afectados, soslayando su deber de responder los alegatos y argumentos presentados por Asonahores y sin ponderar que la administración excedió su poder, al no considerar que la atribución de regular las relaciones laborales resulta ser del Ministerio de Trabajo y no de Proconsumidor, asumiendo el ejercicio de su condición de regulador; que en la sentencia impugnada se afirma que el acto administrativo mediante el cual Proconsumidor alerta a la hoy recurrente Asonahores y sus miembros la posibilidad de sanciones si no acatan su particular interpretación del Código de Trabajo no se trata de una nueva situación jurídica que ha creado la parte recurrida; que la decisión atacada carece de base legal por la mala interpretación del derecho, puesto que el tribunal *a quo* ignoró las limitaciones de atribución que corresponden a Proconsumidor, quien aplicó un criterio que expande sus competencias más allá de lo dispuesto en las Leyes núms. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y 166-12 que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), violentando el principio de legalidad y el debido proceso, al determinar que no se pudo demostrar la vulneración de derechos porque el acto se limitaba a declarar lo ya establecido en la ley.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al emitir la Comunicación DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, ha dado o no cumplimiento a lo establecido por la ley y si la misma cumple o no con los requisitos que determinan la validez del acto administrativo, por lo que debe ser declarada su nulidad o en su defecto su revocación… 19. En primer término, es preciso señalar, que las actuaciones del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en el presente proceso, se enmarcan de las facultades que le confiere la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, ejerciendo su rol de ente conciliador y regulador entre las instituciones privadas y públicas y los consumidores de bienes y servicios. Al examen de la Comunicación impugnada, observa este Colegiado, que la misma es cónsona con la legislación vigente, artículo 228 del Código de Trabajo, que solo dispone de la obligatoriedad para el

empleador de aplicar el 10% de propina, cuando se consumen comidas o bebidas en los establecimientos, indicados en el texto legal antes citado. 20. Que en el caso que nos ocupa, corresponde a la parte recurrente destruir la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo atacado, a saber, la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), demostrando con pruebas fehacientes que el acto contra el cual ha recurrido ha sido emitido violando sus derechos, lo cual no ha ocurrido en este caso, ya que no se trata de una nueva situación jurídica que ha creado la recurrida, sino que se basa en una disposición establecida de forma expresa en el Código de Trabajo. 21. En esas atenciones y por los motivos indicados, este Tribunal rechaza el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE HOTELES Y TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC. (ASONAHORES), contra la Comunicación núm. DE-01-17, de fecha 03 de enero de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. En primer orden, debe indicarse que la infracción a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, "…si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho<?>, motivo de casación, la cual aún constante<?>, puede ser variada…"<?>.

16. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación<?> es precisamente que la misma puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, tal y como ocurre en el presente caso por las razones que más abajo se exponen.

17. Esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el 10% de propina obligatoria prevista por el artículo 228 del Código de Trabajo puede ser aplicado a quienes personalmente, por vía telefónica o cualquier otra, solicitan pedidos de alimentos o bebidas que serán consumidos fuera del establecimiento donde se expenden y que el beneficio no está dirigido exclusivamente a los mozos y camareros y despachadores de barras que tienen contacto directo con el cliente, sino que el resultado de lo percibido por el 10% de propina debe ser distribuido entre todos los trabajadores que laboran en la empresa, aun cuando no tuvieren contacto directo con éste, salvo los que presten

servicios en el área de administración de dicho establecimiento, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo.<?>

18. Sin embargo, tal y como se lleva dicho, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

19. El Código de Trabajo en su artículo 228 dispone que *en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio.*

20. Antes que nada debe precisarse que la interpretación jurídica tiene varios límites, uno de los cuales lo constituye obviamente el hecho de que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, ello a diferencia de otros discursos prácticos generales.

21. Lo anterior implica que las disposiciones jurídicas constituyen el objeto mismo de la interpretación jurídica, delimitando de ese modo el accionar del sujeto de la interpretación u operador jurídico. Esto impide que los jueces reduzcan arbitrariamente la importancia que tienen en la interpretación del derecho las entidades lingüísticas que conforman el mismo, tal y como pretende el hoy recurrente, en donde se trata de una disposición jurídica bastante clara en su interpretación, lo que a su vez genera normas poco confusas<?>.

22. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en un hotel, restaurante, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan las mismas para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Ello independientemente de que dichas comidas o bebidas sean transportadas

por un empleado del negocio en cuestión o que el cliente haya pagado a un tercero, sea persona física o moral, bajo cualquier modalidad o vía, que tenga como actividad económica transportar comidas o bebidas producidas por otros comercios. En el caso de que haya sido el negocio que las vendió quien transporte las mismas para ser consumidas en un lugar distinto a su centro de operaciones, podrá cobrar de manera convencional con el cliente el precio de dicho transporte, sin que el mismo pueda ser considerado como propina legal obligatoria al tenor del citado artículo 228 del Código de Trabajo.

23. Por la misma razón, tampoco procede la aplicación de la propina a facturas concernientes a alimentos y bebidas comprados por el cliente para ser consumidas en el lugar de su residencia y otra ubicación distinta al comercio que las vendió (modalidad *take out*).

24. Dando continuidad a las consideraciones anteriores, no puede entenderse que en este contexto nos encontramos ante un conflicto de derechos entre trabajadores (en cuanto a la remuneración de su trabajo) y consumidores. En efecto, en el caso de los trabajadores, debe dejarse por sentado que la obligación de remunerar al trabajador corresponde al empleador, quien debe percatarse de que este reciba todos los beneficios que le correspondan conforme a la ley correctamente interpretada (entre los cuales se incluye la propina); mientras que con respecto a los consumidores, los mismos no pueden ser sometidos a situaciones ilegales sin la debida protección de los derechos que le correspondan, según el ordenamiento jurídico dominicano, por parte de los órganos públicos previstos por la normativa vigente, pues a ello se opone el Derecho Fundamental a la buena administración, proclamado como tal por el Tribunal Constitucional visto el artículo 4 de la Ley núm. 107-13. Lo anterior implica que no hay un conflicto propiamente dicho, pues a cada uno le corresponden derechos diferentes, resultantes de un proceso de delimitación de los mismos derivados de la aplicación correcta del ordenamiento jurídico en su conjunto.

25. En relación con la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Procosumidor), para emitir la comunicación núm. DE-01-17, entiende esta Tercera Sala que sus actuaciones no constituyen una injerencia a las funciones que corresponden al Ministerio de Trabajo, en vista de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, con la misma no se regulan las relaciones laborales, sino que proporciona la protección adecuada prevista por la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

26. Resulta oportuno indicar aquí que PROCONSUMIDOR tiene competencias relativas para: a) asegurar la ejecución de políticas de protección al consumidor (artículos 19.a y 19.c de la Ley núm. 358-05); b) realizar

inspecciones e investigaciones destinadas a asegurar la vigencia de la Ley núm. 358-05 (artículos 24 y 29 entre otros); y c) para la adopción de medidas correctivas en el curso de los procedimientos administrativos (artículos 27 y 122 de la Ley núm. 358-05). Así las cosas se desprende que las referidas funciones, que en sí mismas no suponen un procedimiento sancionador, podrían tener funciones cautelares para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, compatible con la comunicación atacada y de la cual deriva la legalidad formal (competencia) de PROCONSUMIDOR para dictar la misma.

27. En ese sentido se advierte que, lejos de regular situaciones laborales, dicho organismo, al momento de simplemente informar, mediante la comunicación que nos ocupa, que conforme a la ley no se puede aplicar la propina del 228 del Código de Trabajo a facturas por comidas o bebidas para ser consumidas en un lugar distinto al negocio que las vendió, ha ejercido correctamente la función que la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario le impone para la protección de los consumidores o usuarios.

28. Resulta pertinente indicar aquí, para lo que importa a esa decisión en su totalidad, que, conforme se advierte de la transcripción del acto atacado hecha en el propio recurso de casación, la comunicación recurrida se contrae a indicar a los "asociados" de la recurrente que deben cumplir con la letra del artículo 228 del Código de Trabajo y que en caso de que ello no ocurra se tomarán "las acciones correspondientes", sin indicar cuales serán dichas acciones. Es decir, no se trata de un acto sancionatorio o que afecte de manera directa e inmediata intereses económicos concretos de la parte recurrente (que es a lo que se refiere el TSA cuando establece que dicho acto no creó situaciones jurídicas nuevas), aunque sí debe reconocérsele que en potencia puede alterar la situación jurídica de los posibles futuros afectados, razón por la que procede su control por parte de la jurisdicción administrativa, tal y como sucedió en la especie, en donde la recurrente en casación acudió a esos fines por ante el Tribunal Superior Administrativo.

29. En cuanto al aspecto fundamentado en la falta de motivación por no responder los alegatos y argumentos planteados por Asonahores, es precisa la ocasión para recordar que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, por tanto, no es posible atribuir vicios a una decisión cuando los planteamientos de las partes no han formado parte de sus conclusiones formales.

30. En el aspecto referente a la violación a la seguridad jurídica atribuida al anterior criterio establecido por esta Tercera Sala, si bien la Ley núm.

3726-53, sobre casación establece en su artículo 2, como función de la corte de casación, la de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, tal y como se indica en considerandos anteriores, la jurisprudencia puede variar cuando se explican los motivos del cambio, tal y como ocurre en la especie.

31. En lo concerniente a la apreciación del alcance de la comunicación de Proconsumidor, dada por el tribunal *a quo* declarando su validez, es necesario indicar que de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo *todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley*.

32. Al hilo de lo antes descrito, es bien sabido que, el concepto de validez introduce elementos valorativos que tienen connotaciones relacionadas con los principios y valores superiores a la ley en sentido estricto y, por consiguiente, sugieren una referencia a un concepto de legitimidad que va más allá de la mera legalidad. La razón es que su origen está relacionado con el sistema democrático representativo y la finalidad que persiguen las administraciones públicas, a saber, servir con objetividad los intereses generales.<?> Esta presunción de validez se reconoce por la ley solo si el acto está sujeto al derecho administrativo, derecho aplicable cuando las administraciones actúan en la órbita de sus competencias atendiendo y tutelando los específicos intereses públicos que la ley confía a cada una de ellas. Así las cosas, entiende esta corte de casación, que los jueces del fondo no incurrieron en el alegado vicio al considerar que la parte recurrente no ha demostrado que la comunicación emitida por Proconsumidor, produjera vulneración de derechos, puesto que como se ha indicado anteriormente transcribe lo establecido en la ley.

33. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa con el fin de que se le recordara a Proconsumidor los límites que las leyes le imponen, tanto a sus competencias como a su capacidad para determinar la correcta interpretación de las leyes, sin que los jueces del fondo resolvieran la situación planteada.

34. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho

a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; en el caso que nos ocupa entiende esta Tercera Sala que al ejercer el control del acto administrativo el tribunal *a quo* no ha incurrido en la violación al derecho invocado, puesto que del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que la parte recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa, los cuales fueron ponderados y decididos conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo.

35. Para sustentar el quinto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó injustificadamente la medida de instrucción solicitada en el sentido de que se ordenara a Proconsumidor producir o depositar por ante los jueces del fondo el acto o resolución administrativa relacionado o que fundamentara la comunicación recurrida.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. En ese sentido, luego de examinar la Comunicación núm. DE-01-17, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a juicio de esta Segunda Sala, se comprueba del contenido de la misma, que es un acto que contiene una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, por ende resulta un acto administrativo perfectamente recurrible, de modo que, carecen de fundamento los alegatos y pedimentos hechos por la recurrente, en el sentido de que se ordene producir el acto o resolución administrativa mediante el cual se establece, que la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores) y sus miembros están haciendo una aplicación incorrecta del artículo 228 del Código de Trabajo, así como también los alegatos de la recurrida respecto a que el acto impugnado constituye un acto o resolución administrativa, motivos por los que se rechazan" (sic).

37. El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su parte inicial que *la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto.*

38. Debe indicarse que el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, el cual es la disposición legal en que se fundamenta este quinto medio, tiene una finalidad estrictamente procesal, relacionada con la prueba de los hechos relevantes al caso planteado y al establecimiento de la verdad de lo sucedido. En ese sentido, dicha norma no se aviene al caso que nos ocupa, en donde el

hoy recurrente pretende se deposite un acto administrativo -alegadamente relacionado con el acto atacado- cuya existencia real no se desprende del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación. Todo ello a pesar de que la actuación atacada constituye una actuación administrativa perfectamente recurrible ante la jurisdicción administrativa y controlable por ésta, tal y como procedió el actual recurrente en casación en la especie.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc. (Asonahores), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00121, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00347

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Miguel Ángel Peña Gómez. |
| **Abogada:** | Yasmely Infante. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Miguel Ángel Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 14, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019- SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en representación de Miguel Ángel Peña Gómez, expresar a esta corte lo siguiente: En cuanto

a la forma: Único: Que tenga a bien esta honorable Sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por medio de la suscrita abogada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00187 emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 13/01/2020. en cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia acoja el acuerdo arribado por las partes a favor del ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez; Segundo: De Manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales de la corte no acoger las conclusiones planteadas que tenga a bien anular la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00146 y ordenar la celebración de nuevo juicio total, en donde se nos permita contradecir todos los elementos de pruebas presentados en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal B del Código Procesal Penal.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en *nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Ángel Peña Gómez también conocido como Féliz, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes.*

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Miguel Ángel Peña Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00636, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 26 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00554, del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246**,** 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 el Código Penal Dominicano; 83 y 87 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de marzo de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra del ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Féliz, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yajaira Rosario Rojas.

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución marcada con el núm. 060-2019-SPRE-00099, de fecha 2 de mayo de 2019.

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 29 de agosto de 2019 la sentencia

núm. 941-2019-SSEN-00146, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la decisión ahora impugnada.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación dicha decisión, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00187, el 9 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Peña Gómez, a través de su representante legal, Lcda. Yasmely Infante (adscrita a la defensa pública), en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 9-1-2019-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia de primer grado, núm. 941- 2019-SSEN-00146, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre base legal, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: ´****Primero****: Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 382 el Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 87 de la Ley 631-16, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor hacer cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión;* ***Segundo****: Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del arma blanca que le fuera ocupado al imputado;* ***Tercero****: Las costas se declaran exentas de pago;* ***Cuarto****: Se rechazan las demás conclusiones contrarias a este fallo;* ***Quinto****: La lectura íntegra de esta decisión está pautada para nueve (9) de septiembre del presente año, nueve horas de la mañana (9:00 A.M); quedan citadas las partes presentes y representadas´.* ***TERCERO****: Exime al imputado Miguel Ángel Peña Gómez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

2. El recurrente Miguel Ángel Peña Gómez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada: por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al principio de justicia rogada) artículos 426.3. 339. 341, 14, 24, 336 y 364 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. A que entre el imputado, el fiscal y la defensa arribaron a un acuerdo en el cual el imputado iba a quedar sometido a una pena de cinco (5) de reclusión, al tiempo de los cuales serían suspendidos tres (3) años y seis (6) meses del presente proceso y cumplir en prisión un (1) año y seis (6) meses y se someta a la reglas la previstas en el artículo 41 del Código Procesal Penal para que el mismo cumpla las reglas establecidas, que sin embargo el tribunal decidió condenarlo a la pena de cinco (5) años, agravando la situación del imputado, obrando el tribunal de espalda a la ley, ya que tratándose de un acuerdo, el tribunal debió cumplir con lo pautado entre el fiscal, el imputado y su defensa. Que de no cumplir con lo pactado el tribunal debió advertirle al imputado y su defensa de que no se iba acoger las conclusiones vertidas por las partes permitiendo que el imputado y su defensa decidieran si iban a continuar con dicho acuerdo o si preferían continuar a conocer la audiencia de manera ordinaria en donde hubiésemos tenido la oportunidad de asumir otro tipo de estrategia, que en ese sentido el tribunal ha violentado el principio de justicia rogada y por vía de consecuencia el Derecho de Defensa. A que en el caso de la especie con relación al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez la corte establece que el tribunal al recibir las pretensiones de acuerdo arribado entre las partes y culminadas las conclusiones el tribunal hizo la siguiente advertencia, tanto el Ministerio Publico, como a la defensa que inmediatamente el tribunal hizo la advertencia a las partes manifestando*

*lo siguiente: El tribunal va a hacer la advertencia y eso lo tomamos de la acusación que está presentando el Ministerio Publico, de que los acuerdos no se le imponen al juez y de que al momento de valorar los medios de pruebas, en caso de que arroje una posibilidad de culpabilidad y de condena, el tribunal va a ceñirse a lo que es el Código Penal y la facultad que tiene el juez para fijar la pena que corresponde . A que si bien es cierto que el tribunal a quo le hizo la advertencia a las partes, no menos cierto es que la misma la hizo luego de presentadas las pruebas, culminados los debates y cerradas las conclusiones de ambas partes, violentando con esto el derecho de defensa del imputado ya que de haber hecho las advertencia al inicio de la audiencia o de presentada la acusación pues ya la defensa conjuntamente con el imputado y realizar otra estrategia de defensa. A que la corte al momento de dar su decisión la corte solo establece que las partes fueron advertidas, mas no da las razones, ni argumenta el motivo expuesto por la defensa en su vicio argumentado, cuando es evidente que al momento del tribunal a quo valorar los medios de pruebas y no acoger lo pactado por las partes deja con su accionar en estado de indefensión al imputado, de igual forma también podemos ver que la corte solo se limita a copiar un párrafo de la sentencia de primer grado, estableciendo que la pena impuesta está dentro del margen de lo que le corresponde, no siendo esto lo aludido por la defensa ya que al argumentar en nuestro recurso hacemos alusión a la Violación al Principio de Justicia Rogada, mas no a si la pena impuesta está o no dentro del margen de la pena. Pero hay algo más, esta honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera; «Considerando, que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe. En este orden de ideas la Suprema Corte se ha pronunciado: «Que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la Parte Civil o del Procesado; más aún, esta obligación en el caso que nos ocupa, en razón de que el recurso ha sido incoado por el prevenido (Cámara Penal 19 de enero del 2000. B. J. 1970, Pág. 193-195)*

4. Sobre este planteamiento, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido siguiente:

*Esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras, así como el*

*acta de audiencias que recoge las incidencias del Juicio celebrado en contra del procesado, consta con claridad que el Tribunal a-quo, al recibir las pretensiones de acuerdo entre las partes les advirtió: «El Ministerio Público le comunicó al tribunal al inicio de la presentación de la acusación, que existía un acuerdo arribado entre las partes y culminadas las conclusiones el tribunal hizo la siguiente advertencia, tanto el Ministerio Público, como a la defensa, que inmediatamente el tribunal hizo la advertencia a las partes manifestando lo siguiente: «El tribunal va hacer la advertencia y eso lo tomamos de la acusación que está presentando el Ministerio Público, de que los acuerdos no se le imponen al juez y de que en el momento de valorar los medios de pruebas, en caso de que arroje una posibilidad de culpabilidad y de condena, el tribunal va a ceñirse a lo que es el Código Penal y la facultad que tiene el juez de fijar la pena que corresponde (página 3 del acta de audiencia y 13.6 de la sentencia). En el numeral 14 página 16 de la sentencia de marras, el Tribunal a-quo estableció que: los fines de imponer la pena privativa de libertad al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 numeral 9 del Código Procesal Penal dominicano, así como también la finalidad de la pena y el Régimen Penitenciario instituido mediante la Ley núm. 224 14) Siguió apuntando el Tribunal a-quo en el numeral 15 de la sentencia impugnada que: cuanto a la pena a imponer al ciudadano Miguel Ángel Peña Gómez (a) Feliz, los juzgadores han tomado en consideración dentro de los criterios para la determinación de la pena, el grado de participación de este ciudadano en el hecho cometido, ya que ha quedado probado mas allá de toda duda razonable que éste ciudadano, cometió robo agravado en perjuicio de la joven Yajaira Rosario Rojas; también hemos tomado en cuenta la gravedad del daño ocasionado, que consiste en las heridas causadas a la víctima Yajaira Rosario Rojas, asimismo, tomamos en cuenta la posibilidad de reinserción a la sociedad como un ciudadano nuevo de cara al sol, con aptitud de respetar las leyes y ser obediente a los mandatos de la ley y el respeto de los derechos fundamentales, en especial el de la vida; de igual forma, se ha considerado el espacio de tiempo que requiere el Estado Dominicano para implementar el sistema penitenciario para la regeneración de este ciudadano con la posibilidad de reinserción a la sociedad; es por todo esto que los juzgadores han considerado imponer a este ciudadano la pena que se establece en el dispositivo de esta misma sentencia 15) Como el único ataque a la sentencia de marras la defensa técnica del imputado, hoy recurrente es lo relativo a la pena, entendiéndose de esta forma que no está en discusión la responsabilidad con relación a esos hechos y la situación referente a la ocupación que se le hizo al imputado de los objetos sustraídos a la víctima, la cual recibió herida curable de 1 a 21 días; esta Corte sólo reparará en atender la pena impuesta. En ese*

*sentido, tal como ya se ha establecido, el tribunal hizo esa advertencia, que independientemente de ese acuerdo el tribunal iba a recibir las pruebas, iba a dimensionar el caso con lo que se había demostrado, y que iba ajustar la pena conforme a su consideración. Habiendo hecho esa advertencia tenemos que concluir que aquel tribunal cumplió con el debido proceso de ley, de poner sobre la mesa cuáles eran las reglas con las que se iba hacer la discusión y el debate. Es por eso que no lleva razón de que se modifique la decisión. En este proceso el imputado no discutió que se trató de un robo a mano armada, con un arma blanca donde resultó herida la víctima en una de sus manos y que esa herida tardaba de I a 21 días de curación. Y debe saberse que si hay aunque sea un rasguño en la comisión de un robo, la pena máxima es de 20 años, por lo que ciertamente el Tribunal a-quo fue tan benévolo y apegado a la ley como debió serlo. Como estamos apegados a los procedimientos que establece la ley, no podemos modificar la decisión por no hallar en ella falta, tacha o vicio alguno. Ahora bien, nada impide que en los próximos meses, el imputado pudiera, ante el juez correspondiente, revisar su condición y quizás, si hace lo que es propio hacer para recuperarse en el penal, pudiera ser que esa pena tenga otra modalidad de cumplimiento a su favor, lo que dependerá siempre de su conducta; mientras tanto el presente recurso debe ser rechazado; confirmando la decisión atacada en todas sus partes. Por la razón anterior, para esta Corte resulta evidente que el Tribunal a-quo actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado, y en este sentido lo invocado por el imputado como recurrente en su escrito recursivo y su pedimento tanto escrito como oral ante esta Corte debe ser descartado, por no haberse demostrado que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado Interés, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. 13) Este tribunal, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; en tal virtud procede compensar las costas del proceso, en virtud de la declaratoria de desistimiento y archivo del expediente.*

5. En cuanto al reclamo expuesto, en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en el vicio de "sentencia manifiestamente infundada: por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Violación al principio de justicia rogada) artículos 426.3. 339. 341, 14, 24, 336 y 364 del Código Procesal Penal", es preciso hacer un análisis sobre los tipos de acuerdo a que puede arribar el ministerio público con los imputados, los requisitos legales para cada uno de ellos, el procedimiento, así como las disposiciones a que debe acogerse el juez en cuanto a los mismos.

6. En ese sentido, nuestra normativa procesal penal prevé dos tipos de acuerdos, primero el acuerdo pleno, sobre el cual el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece: *Artículo 363.- Admisibilidad. En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio, el ministerio público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción no privativa de libertad; 2) El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles; 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.*

7. Sobre el procedimiento para el acuerdo pleno, el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece: *Artículo 364.- Procedimiento. Cumplidos los requisitos previstos en el Artículo anterior, el ministerio público presenta la acusación con indicación de la pena solicitada. Si admite la solicitud, el juez convoca a las partes a una audiencia, en la que les requiere que funden sus pretensiones. Escucha al querellante, al ministerio público y al imputado y dicta la resolución que corresponde.* ***Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado<?>****. La sentencia contiene los requisitos previstos en este código, aunque de un modo sucinto, y es apelable, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.*

8. Por su lado, el Código Procesal Penal, en cuanto al acuerdo parcial establece en sus artículos 366 a 368, la admisibilidad, procedimiento y decisión, disponiendo: *Art. 366.- Admisibilidad. En cualquier caso las partes pueden acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena. Esta solicitud se hace directamente al juez o tribunal que debe conocer del juicio y contiene el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena. Código Procesal Penal de la República Dominicana 143 Art. 367.- Procedimiento. El juez o tribunal convoca a las partes a una audiencia para verificar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y proveer o rechazar el ofrecimiento de prueba para el juicio sobre la pena. Se sustancia de conformidad a las reglas previstas para la división del juicio. Art. 368.- Decisión. Concluida la audiencia el juez o tribunal declara la absolución o culpabilidad del imputado, admite la prueba ofrecida, y fija el día y la hora para la continuación del debate sobre la pena.*

9. De la ponderación de los motivos externados por la corte *a qua*, que han sido transcritos en parte anterior de la presente decisión, así como del análisis de la glosa procesal, se colige que en la especie no se trata de un acuerdo pleno, ya que el artículo 363 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 87 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) establece como requisito para el mismo que: ***En cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio<?>***; y en la especie, el acuerdo de que se trata fue presentado ante el tribunal de juicio, luego de haberse ordenado la apertura a juicio por parte del juzgado de la instrucción apoderado del caso, en consecuencia, el acuerdo parcial no ata al juez sobre la pena a imponer y su forma de cumplimiento, puesto que esto sucede en los acuerdos plenos, tal como lo establece el artículo 364 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 88 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015): […]*Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida en la acusación ni agravar el régimen de cumplimiento solicitado* […].

10. De lo anterior se colige, que en el presente caso estamos frente a un acuerdo parcial, el cual no ata al juez al momento de imponer la pena y su forma de cumplimiento, como se ha establecido anteriormente, en virtud del artículo 368 del Código Procesal Penal precedentemente transcrito; en tal entido, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso que se analiza.

11. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Peña Gómez contra la sentencia penal núm. 501-2019- SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por defensor público.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1285

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Nelson Rafael Fermín Ovalles y compartes. |
| **Abogado:** | César Antonio Liriano Lara. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Fermín Ovalles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017261-6, domiciliado y residente en la calle Gral. Román Franco Bidó, núm. 23, Torre Mercedes Luisa C., sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, quien a su vez representa a las entidades Security Protection Center, S. R. L., y Seguridad Sepcter, S. R. L., terceras civilmente responsables, contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Antonio Liriano Lara, actuando en nombre y representación de la parte imputada Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y las razones sociales Security Protección Center, S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S.R.L., en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra de la sentencia penal marcada con el número 941-2021-SSEN-00155, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: 1. Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y las razones sociales Security Protección Center, S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S.R.L. -recurrente- y su defensa técnica, Dr. César Antonio Liriano Lara; 2. Lcda. Sourelly Jáquez, procuradora fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico, Porte y Tenencia Ilegal de Armas de la Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano; 3. Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 26 de agosto de 2021, la sentencia penal núm. 941-2021-SSEN-00155, mediante la cual declaró culpable a Nelson Rafael Fermín Ovalles, por la violación de los artículos 46 párrafos I y III, 47, 48, 66 párrafo I y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; condenándolo, en consecuencia, a cumplir una pena de 5 años de reclusión suspendida de manera total, bajo las reglas siguientes: 1. Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar del mismo, debe notificárselo al juez de ejecución de la pena correspondiente. 2. No hacer uso abusivo del alcohol. 3. No porte ni tenencia de armas de ningún tipo. Ordenó, además, el decomiso en favor del Estado dominicano de todas las pruebas materiales incorporadas al proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01118, de fecha 25 de julio de 2022, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata; y fijó audiencia pública para el 31 de agosto de 2022; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. César Antonio Liriano Lara, en representación de Nelson Rafael Fermín Ovalles, Security Protection Center, S. R. L., y Seguridad Sepcter, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo, interpuesto por el señor Nelson Rafael Fermín Ovalles y las razones sociales Security Protection Center, S. R. L. (Secpter) y Seguridad Sepcter, S. R. L., en contra de la resolución número 502-01-2022-SRES-00092, de fecha 1 de abril del año 2022, por el mismo haber sido producido y depositado en tiempo hábil y reposar sobre base legal; Segundo: Que sean acogidos todos y cada uno de los medios de casación propuestos en el presente recurso, por ser justos y reposar en base legal; Tercero: Que sea casada la resolución número 502-01-2022-SRES-00092, de fecha 1 de abril del año 2022, expediente 502-01-2022-EPEN-00078, evacuado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviado el recurso de apelación contra la sentencia número 941-2021-SSEN-00155, para que sea conocido por otra sala de la corte penal competente del Distrito Nacional, para que se corrijan todos los errores y violaciones que contienen dicha resolución, en virtud de que los medios de casación propuestos en este recurso; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas legales, con distracción y provecho del Dr. César Antonio Liriano Lara, quien afirma haberla estado avanzado en su mayor totalidad.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Fermín Ovalles y la compañía Security Protection Center, S. R. L. (Secpter) y Seguridad Sepcter, S. R. L., en contra de la sentencia penal número 502-01-2022-SRES-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de abril del año 2022, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión, no logran constituir agravios que dé lugar al reproche o modificación de los resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Nelson Rafael Fermín Ovalles y las entidades Security Protección Center, S. R. L., y Seguridad Sepcter, S. R. L., proponen como motivo en su recurso de casación el siguiente:

***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. - art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Basada en la inobservancia o errónea aplicación del orden legal, constitucional, violación del debido proceso art. 68 y 69 de la Constitución de la República: sobre inamisibilidad [sic] del recurso de apelación de los recurrentes Nelson Rafael Fermín Ovalles, por si y las razones Sociales Security Protection Center, S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter. S.R.L.,. [sic] art. 69.2, 8 y 9 de la Constitución, art. 143 y 148 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[…] *La Corte a qua, fue apoderada por los hoy recurrentes de un medio de apelación, el cual declarado inadmisible, sin observar la fecha de la notificación de la sentencia apelada de fecha 1 del mes de noviembre del 2021* […] *realizada de manera formal mediante el acto 03/2021, por el tribunal en razón de que este fue el último acto procesal debidamente notificado por el Tribunal a quo, y tal como lo dispone* [sic] *la parte in fine de artículo 143 del Código Procesal Penal* […] *de que "los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación.»* […] *Que la parte imputada recibió vía del secretario del Tribunal a quo, supuestamente un copia de la sentencia, luego de cerradas las audiencias, con la novedad de que por la premura del tiempo fue entregada incompleta, novedad de fue observada por la defensa técnica, semanas más tarde, quin* [sic] *noto la incoerencia* [sic] *al final de la sentencia y el salto de la página 66 a la 69, es decir que faltaban las páginas 67 y 68, pero al ser notificada la sentencia de manera íntegra el día 1 de noviembre del 2021, el Tribunal a quo, dejaba susanada* [sic] *la falta y donde se inició el plazo* […]. *La defensa técnica para destruir las acciones erróneas de la Corte a qua, y validar sobre base reales lo expuesto en su considerando anteriores, solicito los audios de ambas audiencias, donde se puede escuchar decir en fecha 16 de septiembre del 2021 a la presidenta de la sala del Tribunal a quo, hablar al cierre de las audiencias, de la fijación para el día 7 de octubre 2021, […] Que en el audio de fecha 7 de octubre del 2021, se puede escuchar claramente de no fue leída la sentencia y escuchar la magistrana* [sic] *Juez Presidentea* [sic] *de la Sala del Tribunal a quo, darla*

*por leída la sentencia 155 del 26 de octubre del 2021, al Ministerio Público y de ordenar la notificación de la sentencia a las partes* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *El recurso de apelación incoado por la parte imputada Nelson Rafael Fermín Ovalles, es de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la indicada decisión* […]. [Q*ue figura en la glosa;* […] *que el imputado Nelson Rafael Fermín Ovalles, por sí y como representante de las razones sociales Security Protección Center. S.R.L. (Sepcter) y Seguridad Sepcter, S.R.L., recibió una copia de la sentencia integra en la misma fecha que fue leída, mediante documento titulado "Constancia de entrega de sentencia" debidamente suscrita por él, es decir, el 7 de octubre del 2021, fecha a partir de la cual comenzarían a correr los plazos para la interposición del o los recursos para los actores que no estuviesen conformes. Así las cosas, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida decisión llevada a efecto el siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), e intervenida su acción recursiva el veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el plazo está ventajosamente vencido por haberse incoado después de los veinte días hábiles que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisible* […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el desarrollo de su único medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, que los jueces de la Corte a qua realizaron una errónea aplicación de la ley y la Constitución, al declarar inadmisible su recurso de apelación inobservando que la sentencia del tribunal de primer grado había sido notificada en fecha 1.o de noviembre de 2021, mediante acto núm. 03/2021, mientras que el recurso de apelación declarado inadmisible fue interpuesto en fecha 29 de noviembre del mismo año, por lo que fue depositado dentro de los 20 días otorgados por la ley para interponerlo. Argumenta, además, que el acto núm. 03/2021 es el que debe ser tomado en cuenta para el cómputo del plazo, puesto que se trata del último acto procesal, según dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, lo que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. Igualmente, los recurrentes argumentan que el plazo para interponer el recurso no comenzó a correr a partir de la supuesta lectura íntegra de la sentencia, sino, a partir de la referida notificación de fecha 1.o de noviembre de 2021. Para probar el vicio de que la sentencia

no fue leída en fecha 7 de octubre de 2021, los recurrentes solicitaron los audios de las audiencias, con el objetivo de probar que no fueron convocados a la misma, sino que, por el contrario, en el audio se escucha que esta fue dada por leída y se ordenó la notificación de la sentencia a las partes.

4.2. Hay que resaltar, en primer orden, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador, <?> en otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad, dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho. En definitiva, *las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en* [la norma procesal]*. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. <?>*

4.3. En ese orden de ideas, el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que […] *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia,* ***en el término de veinte días a partir de su notificación*** […]. <?>

4.4. Del examen del expediente, esta corte de casación ha advertido la existencia de dos constancias de notificación de la sentencia núm. 941-2021-SSEN-00155, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 2021; por un lado, está la realizada a los recurrentes en fecha 7 de octubre de 2021, <?> y por otro, está la realizada a su abogado en fecha 1. ° de noviembre de 2021. <?>

4.5. Se ha comprobado, además, que el recurso de apelación, declarado inadmisible por la Corte *a qua*, fue depositado ante dicho tribunal en fecha 29 de noviembre de 2021.

4.6. Para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, que en los documentos que conforman el expediente consta que el imputado Nelson Rafael Fermín Ovalles había recibido, en fecha 7 de octubre de 2021, una copia íntegra de la sentencia de primera instancia; razón por la cual tomó dicha fecha como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, advirtiendo —en

consecuencia— que el mismo había sido incoado fuera de plazo, ya que se había depositado en fecha 29 de noviembre de 2021.

4.7. Sobre la base de lo anterior, es válido delimitar el asunto en el sentido argüido de que el cómputo del plazo no debió realizarse a partir de la fecha de la lectura de la sentencia, pues, como se afirmó anteriormente, la Corte *a qua* —aun habiendo hecho esa referencia— no estructuró su *ratio decidendi* sobre la fecha en la que supuestamente fue o se intentó realizar la audiencia de lectura de la decisión del tribunal de mérito, sino, a partir de la notificación de la decisión realizada al imputado en fecha 7 de octubre de 2021, por lo que dichos argumentos carecen de fundamento.

4.8. Producto del análisis realizado anteriormente se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2021, por esta razón los recurrentes alegan que como punto de partida se debe utilizar la notificación realizada al abogado de los recurrentes en fecha 1. ° de noviembre de 2021, de modo que el recurso resulte depositado dentro del plazo hábil.

4.9. Sobre esta cuestión, los recurrentes sostienen que no se debe tomar como punto de partida la notificación realizada en manos del imputado, porque a su juicio el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación, como también porque supuestamente la decisión le fue entregada incompleta, pues le faltaban páginas, específicamente las 67 y 68.

4.10. Sobre el primer aspecto, esta corte de casación considera que los recurrentes yerran en su argumento, pues, si bien el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los plazos comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados, esto solo es así en los plazos que se consideren comunes a las partes, <?> como sería, por ejemplo, el plazo para que el Ministerio Público y la víctima formulen requerimientos conclusivos una vez sean intimados por el juez o el plazo para que las partes examinen los elementos de pruebas reunidos durante la investigación <?>, no obstante, esta disposición normativa no es aplicable a los plazos para la interposición de los recursos, puesto que los mismos no son comunes y no comportan esta característica, sino que comienzan a correr de forma particular en contra de la parte notificada en persona o en su domicilio real o procesal, según el caso.

4.11. Entonces, para lo que aquí concierne —el plazo para la interposición de los recursos—, de la lectura del artículo 143 de la norma procesal penal se extrae que, en principio, dicho plazo […] *no está sujeto a prórroga salvo cuando se determine un defecto en la notificación o se establezcan razones*

*de fuerza mayor o caso fortuito, pudiendo en el primer caso ser acogidas de oficio por el tribunal, por tratarse de garantías procesales que debe observar el juez antes de fundamentarse en la misma; en cambio, en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, resulta improcedente acogerlos de oficio, toda vez que tal situación está al amparo una circunstancia esbozada por el recurrente con la finalidad de crear en el tribunal el ánimo de concederle la extensión del plazo que tenía a partir de la notificación de la sentencia para interposición de su recurso*.<?> Por estas razones, los argumentos examinados deben ser desestimados.

4.12. Mientras que, sobre el aspecto de que la decisión le fue entregada incompleta, esta corte advierte que los recurrentes no han incorporado al proceso ningún medio de prueba que permita comprobar dicho defecto, ni que dicha notificación le haya impedido ejercer su derecho al recurso y con ello haber recurrido en tiempo hábil. Igualmente, no se ha verificado que la notificación realizada en la persona del imputado le haya provocado vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales (artículos 68 y 69) que hagan anulable la decisión de la alzada, razones por las cuales —ante tal carencia probatoria—, los argumentos analizados deben ser desestimados por infundados.

4.13. Rechazo que se extiende a los alegatos referentes a la sentencia TC/0211/20, de fecha 14 de agosto de 2020, del Tribunal Constitucional, a través de la cual los recurrentes sostienen que en la misma esa corte constitucional ha sentado criterio sobre lo concerniente al artículo 143 del Código Procesal Penal, puesto que, de un análisis realizado a esta, se advierte que en ella se consolida más bien el criterio concerniente a la notificación de la sentencia vs. su lectura íntegra, es decir, en dicha jurisprudencia constitucional se dispone, en resumidas cuentas, que el punto de partida de los plazos para la interposición de los recursos debe ser aquel que coincida con la entrega de una copia íntegra de la decisión, no su lectura; lo que no ocurre en la especie, pues, como ya se dijo —pero vale la pena reiterar— esta corte de casación comprobó que la Corte *a qua* tomó, para el cómputo del plazo, la notificación de la decisión realizada al imputado en fecha 7 de octubre de 2021, razón por la cual la jurisprudencia en cuestión resulta inaplicable en el caso de que se trata, de modo que los alegatos en cuestión deben ser desestimados.

4.14. Finalmente, en un caso como el de la especie, el Tribunal Constitucional consideró que […] *el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado* […] *de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica,*

*pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado, quien por demás tampoco ha aportado pruebas de que su condición de privado de libertad ha podido dificultar la comunicación de éste con sus abogados para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil* […]*.<?>*

4.15. De las comprobaciones anteriores, esta corte de casacón como órgano de control, ha podido determinar que la corte obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación tomando como punto de partida la notificación realizada en manos del imputado Nelson Rafael Fermín Ovalles en fecha 7 de octubre de 2021, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 29 de noviembre del mismo año, puesto que la notificación realizada en la persona del imputado debe ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo indistintamente de que se le haya comunicado posteriormente la decisión mediante acto núm. 03/2021 a su abogado, ya que la primera es válida y cumple con las prerrogativas legales y constitucionales, en la medida de que refleja que al imputado —incluso en libertad— se le entregó copia íntegra de la decisión, de modo que la segunda notificación resultaba innecesaria, no solo por tratarse de una reiteración, sino, porque no se ha probado que la primera le haya causado indefensión o impedido recurrir en tiempo oportuno.

4.16. De hecho, esta Segunda Sala ha establecido que *para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte*. <?>

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Nelson Rafael Fermín Ovalles y las entidades Security Protection Center, S.R.L., y Seguridad Sepcter, S.R.L., en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1. ° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a Nelson Rafael Fermín Ovalles y a las entidades Security Protection Center, S.R.L., y Seguridad Sepcter, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Fermín Ovalles, Security Protection Center, S.R.L., y Seguridad Sepcter, S.R.L., contra la resolución penal núm. 502-01-2022-SRES-00092, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
**CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-TS-21-00887

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | CVS Security, S.R.L. |
| **Abogados:** | Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio y Luis Felipe Guerrero Güílamo. |
| **Recurrido:** | Miguel Figuereo. |
| **Abogado:** | Agustín P. Severino y Maxia Severino. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Caducidad.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021,** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio y Luis Felipe Guerrero Güílamo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1850936-3, 402-2212479-0, 402-2096481-7 y 402-2176434-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina *Alvarez Vicens*, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial CVS Security, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedora del RNC. núm. 1-30-28576-4, con domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 20, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Figuereo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358358-9, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 128, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales,* en fecha 18 de agosto 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Figuereo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial CVS Security, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00118, de fecha 13 de mayo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la empresa, por falta de calidad e interés, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, y daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial CVS Security, SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por CVS Security, SRL en fecha 30 de mayo del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo, número 0052-2019-SSEN-00118;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA sobre éste Recurso que lo ADMITE parcialmente para RECHAZAR a la reclamación del pago del Daños y Perjuicios hecha por el señor Miguel Figuereo por tal razón por tal razón a ésta la EXCLUYE de las condenaciones que le fueron impuestas a CVS Security, SRL, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente le MODIFICA el ordinal Cuarto en lo que éste único aspecto concierne y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados;* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis* (sic).

*III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibilidad en razón de que el monto de las

condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Previo al examen del incidente planteado, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad; en ese sentido, examinaremos en primer orden si este no se encuentra afectado de caducidad por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<?>*.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 19 de marzo de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; sin embargo, ese día, entró en vigencia el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 marzo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) que estableció lo siguiente: ...*PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia (…) CUARTO: Suspender las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles hasta la fecha prevista en el ordinal primero de esta resolución;* cuya disposición fue modificada por el artículo 19 de la Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, sobre el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, dictado por el referido consejo que señaló que: *En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.*

14. En ese orden de ideas, la fase intermedia inició el 1° de julio de 2020, y como los tres días se cumplieron el domingo 5 de julio que fue un día no laborable, los plazos procesales se reanudaron el 6 de julio de 2020, por lo que ese era el último día hábil para notificar el recurso que nos ocupa; que, al ser notificado a la parte recurrida, el 24 de julio de 2020, mediante acto núm. 0135/2020, instrumentado por Miguel Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar su notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el incidente presentado por la parte recurrida y el medio de casación que en este se propuso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,* como ocurre en el presente caso, *las costas del proceso pueden ser compensadas*.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | César Antonio Montero Montero. |
| **Abogada:** | Nilka Contreras. |

*Las Salas Reunidas.*

*Rechazan.*

*Audiencia pública del 1 de octubre de 2020.*

**Preside:** *Luis Henry Molina Peña.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audienciapublica la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la sentencianum. 1419-2018-SSEN-445 dictada por laSegunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 05 de octubre de 2018, incoado por:

César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170484-7, domiciliado y residente en la Calle 2da. núm. 4, del sector Rivera del Ozama, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

**OÍDOS:**

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) A la licenciada Nilka Contreras, Defensora Pública, quien actúa en representación de César Antonio Montero Montero;

**VISTOS (AS):**

1. El memorial de casación, depositado el 01 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado, interpone su recurso de casación a través de su abogada, licenciada Nilka Contreras, Defensora Pública;

2. La Resolución núm. 2998-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 01 de agosto de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por César Antonio Montero Montero; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 25 de septiembre de 2019, que se conoció ese mismo día;

3. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de septiembre de 2019; estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel A. Read Ortiz, Anselmo A. Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando que en fecha cinco (5) de diciembre de 2019, el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

**CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha13 de junio de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Jenrry Arias G., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de César Antonio Montero Montero y Junior Méndez Contreras, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Freddy Antonio Florián Martínez (occiso), Wilma Adonis Machado Webster y Berenice Machado;

2. En fecha 22 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 03 de diciembre de 2013, decidió:

*"**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Junior Méndez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500357-6, domiciliado en el Km. 18, autopista Duarte, calle Mella núm. 22, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Antonio Florián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara culpable al ciudadano César Antonio Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1170484-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, Riviera del Ozama, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria curables después de veintiún (21) días, en perjuicio de Berenice Machado, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Rechaza el petitorio del Ministerio Público, en relación a la ampliación de la acusación, por improcedente e infundado; **Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Quinto:** Se admite la querella con constitución en actor*

*civil interpuesta por los señores Berenice Machado, Wilma Adonis Machado Webster, Gilda Martínez, Alfredo Dolores Florián Cuevas, Estela Martínez, Gloria Florián, contra de los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Junior Méndez Contreras y Cesar Antonio Montero Montero de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Sexto:*** *Rechaza la variación de la medida de coerción, en razón de la comparecencia del imputado César Antonio Montero Montero, el cual ha comparecido a todos los actos del proceso;* ***Séptimo:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas";*

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por César Montero Montero y Junior Méndez Contreras, imputados y civilmente demandados, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 137-2015, en fecha 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por a) la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Junior Méndez Contreras, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); y b) la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del imputado César Antonio Montero Montero, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 517/2013 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´****Primero:*** *Se declara culpable al ciudadano Junior Méndez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500357-6, domiciliado en el Km. 18, autopista Duarte, calle Mella núm. 22, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Antonio Florián, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***Segundo:*** *Se declara culpable al ciudadano César Antonio Montero Montero,*

*dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1170484-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, Riviera del Ozama, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria curables después de veintiún (21) días, en perjuicio de Berenice Machado, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***Tercero:*** *Rechaza el petitorio del Ministerio Público, en relación a la ampliación de la acusación, por improcedente e infundado;* ***Cuarto****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes;* ***Quinto:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Berenice Machado, Wilma Adonis Machado Webster, Gilda Martínez, Alfredo Dolores Florián Cuevas, Estela Martínez, Gloria Florián, contra de los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Junior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Sexto:*** *Rechaza la variación de la medida de coerción, en razón de la comparecencia del imputado César Antonio Montero Montero, el cual ha comparecido a todos los actos del proceso;* ***Séptimo:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa, y estar asistido de una defensa pública el recurrente;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que, resulta reprochable la actuación

de la Corte *a qua* de no motivar de manera específica y pormenorizada los cuestionamientos formales realizados por el recurrente, faltando a su obligación de motivar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por los recurrentes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

6. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su sentencianum. 1419-2018-SSEN-445, ahora impugnada, en fecha 5 de octubre de 2018, siendo su parte dispositiva:

*"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor César Antonio Montero Montero, en fecha 3 de abril del año 2014, a través de su abogada constituida la Lic. Nilka Contreras en contra de la sentencia no.517-2013, de fecha 3 de diciembre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: DECLARA el proceso exento del pago de las costas del procedimiento por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia anterior, para el para el día de hoy 18 de septiembre del 2018, a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

7. Apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 01 de agosto de 2019, la Resolución núm. 2998-2019, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del mismo para el día 25 de septiembre de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

8. Con relación al recurso interpuesto por el recurrente, César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

"Único Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada… (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP)";*

**Haciendo valer, en síntesis, que:**

a) Extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso;

b) Falta de motivación;

c) Contradicciones e incongruencias entre las declaraciones de la víctima, testigos y las pruebas documentales;

**DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO**

**Sobre el petición incidental relativa a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso**

9. El recurrente solicita en sus conclusiones incidentales que sea declarada la extinción penal del proceso en virtud de lo establecido en los artículos 148 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, sobre la base de que el presente proceso inició el 9 de marzo del 2012, con la presentación de la medida de coerción;

10. En esa virtud respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previsto por el legislador, en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

**a)**El 9 de marzo del 2012, fue impuesta medida de coerción contra el imputado César Antonio Montero Montero, consistente en prisión preventiva por un período de 3 meses en la Cárcel Pública de Najayo Hombres**; b)**El 2 de julio del 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado hoy recurrente; **c)**El 3 de diciembre del 2013, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 517-2013, mediante la cual fue declarado culpable el imputado César Montero Montero, por violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a cinco (5) años de prisión; **d)**El 3 de marzo de 2014, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado; **e)**En fecha 8 de septiembre de 2014, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; **f**) En fecha 11 de marzo de 2015, la Corte de apelación celebró audiencia para conocer los fundamentos del recurso de apelación interpuesto; **g)** El 25 de marzo de 2015, la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 137-2015, rechazó el recurso interpuesto confirmando la decisión recurrida; **h)** La sentencia anterior fue recurrida en casación ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia por el imputado, César Antonio Montero, en fecha 1 de abril de 2015; **i)** La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió en fecha 12 de marzo de 2018, la sentencia núm. 37 mediante la cual, casa la decisión impugnada y ordena el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **j)** Mediante auto núm. 1417-SAUT-2018-01600, de fecha 9 de agosto de 2018, fue asignada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **k)** Mediante auto núm. 1419-2018-TFIJ-00009, de fecha 17 de agosto de 2018, fue fijada la audiencia por la referida sala asignada, para conocer del recurso de apelación para el 3 de septiembre de 2018; **l)** En la audiencia realizada el 3 de septiembre de 2018, luego oídas las partes, fue diferida la lectura del fallo para el 2 de octubre del mismo año; **m)** El 5 de octubre de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-445, objeto de la presente casación;

11. En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, haciendo acopio de lo establecido por la Corte Constitucional de Colombia, establece que:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar (…)";*

12. En contraposición a lo antes señalado, existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial;

13. En este sentido, igualmente, mediante la precitada sentencia, dispone que:

*La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia";*

14. En la indicada decisión, se establece de forma precisa bajo cuáles términos se encuentra justificado el incumplimiento de los plazos procesales. A saber:

"*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones";*

15. Que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta Alzada ha podido advertir que se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, por lo que resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente César Antonio Montero Montero;

**En cuanto al fondo del recurso de casación**

16. Que los primeros reproches a la sentencia impugnada versan sobre el aspecto de que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, al acreditarse las declaraciones contradictorias y parcializadas de los testigos. Sobre este punto debemos precisar que de conformidad con las disposiciones

establecidas en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, por lo cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;

17. Que en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del indicado código, el tribunal debe valorar y apreciar las pruebas presentadas por las partes, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para que de este modo se puedan arribar a conclusiones que resulten racionalmente de las pruebas en las que se apoya y cuyos fundamentos sean de fácil comprensión;

18. En relación a los medios argüidos, la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que:

*"Que en cuanto al primer motivo, referente a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente sostiene que los testigos a cargo rindieron sus declaraciones de forma contradictoria; sin embargo del estudio de la sentencia impugnada no se advierte tal contradicción, por cuanto la señora Berenice asegura en la página 10 de la sentencia de marras lo siguiente: «... me dice una joven ven, ven que a están matando a tu esposo, yo bajo y le digo al sargento el que está vestido de gris (refiriéndose al imputado César Antonio Montero Montero) que si ya él está esposado ya llévatelo y él me empuja y cuando me paro me da un tiro en la mano y a mi mamá le pasó un tiro por la frente Júnior le da un tiro a Freddy estando esposado por la espalda...»de igual manera la señora Wilma Adonis Machado asegura que:» ...veo al difunto que lo tienen esposado y veo al César Montero y me acerco a él para mediar y le dijo si ya él está sometido llévenselo, pero no lo maltraten y él me dijo señora váyase y me di cuenta que él estaba indispuesto y me quité y cuando iba a entrar sentí el impacto, no vi que Jue lo que me agredió, me maree un poco y un vecino al verme el hoyo que yo tenía me llevaron al hospital y luego fui a radio patrulla y me tiraron placa»; por su parte la señora Mallete Ernestina López Reyes asegura en sus declaraciones lo siguiente: « ...fui a buscar a su esposa y le dije ven que van a matar a tu marido. Cuando yo volví con ella que ella dice ¿qué pasa?, Montero le estaba mirando los pies para tirarle en los pies, no sé cómo se le pegó el tiro en la mano...»;*

*Que tal como indicáramos anteriormente las testigos no se contradicen entre sí, quedando claro con las declaraciones de ellas que la persona que le propinó el disparo en la mano a Berenice fue el señor César Antonio Montero Montero, quien conforme sus propias declaraciones reconoció que había hecho un disparo, por lo que no existe tal contradicción.*

*Que en relación al argumento esgrimido por el recurrente de que las testigos Berenice y Wilma son partes interesadas, y por tanto sus declaraciones fueron dadas con un interés marcado, esta Corte es de criterio que existe la libertad probatorio, unido al hecho de que no existe tachas de testigos; amén de que las declaraciones de las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de prueba, tal como los certificados médicos legales presentados por el órgano acusador, los cuales si bien no establecen el tiempo de curación, constituyen pruebas fehacientes de que ambas recibieron heridas de bala, lo que corrobora la teoría de la acusación";*

19. Con respecto a valoración de las declaraciones de los testigos debemos indicar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la corte a qua;

20. En esa virtud, con respecto al argumento planteado de que las declaraciones de los testigos "Berenice Machado y Wilma Adonis Machado Webster" son declaraciones parcializadas porque son partes interesadas, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de una parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, o cercanía con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez en su testimonio;

21. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria

contra el recurrente y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

22. En este contexto, el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra* revelan que, la Corte *a qua* tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo, estableciendo por sus propias declaraciones quién fue la persona responsable de propinar el disparo, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley;

23. Que en cuanto al segundo aspecto invocado referente a la violación a las reglas de la sana crítica basado de que el certificado médico legal no establece el tiempo de curación de las lesiones; sobre este medio señala la Corte *a qua* en su decisión que, la responsabilidad penal de una persona se encuentra comprometida tan pronto como esta comete un hecho que encaja dentro de un ilícito penal, es decir el hecho de que un certificado médico aportado no establezca el tiempo de curación de una herida de arma de fuego, no significa que el justiciable no disparó e hirió a una persona, ya que, la herida en sí fue probada más allá de toda duda razonable, no sólo a través de las declaraciones de la víctima, sino también a través del peritaje de una persona experta en la salud como lo es un médico, situación ésta que quedó demostrada en el juicio;

24. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, así como de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte *a qua* no incurrió en contradicción con fallos anteriores a esta Suprema Corte de Justicia ni vulneró las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal, toda vez que esta valoró el examen que realizó el juez *a quo* de conformidad con las pruebas debatidas en el proceso; en tal sentido, la motivación brindada por la Corte *a qua* es apegada a la razonabilidad y máximas de la experiencia; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado, por carecer de fundamento;

25. En su escrito de casación arguye el recurrente que existe insuficiencia de motivación con respecto a la pena impuesta de cinco años (5), y que no se justifican las causas por las cuales no escoge todas o algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 del código procesal penal;

26. Sobre el particular, precisamos las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en este sentido. A saber:

*"En relación al motivo referente a la motivación insuficiente para la imposición pena, en la sentencia impugnada se advierte en la página 20, lo siguiente: «Considerando: que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que puesta. tomando en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo sancionado este hecho en el artículo 304 y 309 del Código Penal dominicano y en el caso de la especie la pena impuesta a los procesados Júnior Méndez Contreras y César Antonio Montero Montero, fue tomando en cuenta la participación de los procesados en la comisión de los hechos y la forma en que estos sucedieron y la conducta de los procesados posteriores a los hechos tal y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados acogiendo en parte las conclusiones vertidas por la parte acusadora, rechazado en vía de consecuencia las vertidas por las defensas técnicas de los imputados, toda vez que durante la instrucción de la causa la parte acusadora ha presentado elementos de pruebas suficientes de manera certera y fuera de toda duda han probado a esa sala colegiada la acusación de que se trata»;*

*Que tal como dijéramos anteriormente el tribunal a quo sí estableció las razones por las que le impuso la pena, pues la exigencia del legislador se agota cuando el tribunal a quo indica cuales parámetros tomó en cuenta para su imposición, sin que en modo alguno deba justificar las causas por las cuales no escoge todas o algunas de las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto;*

27. Sobre el medio debatido es preciso señalar que los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie;

28. En relación al argumento propuesto por la parte recurrente en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, el mismo no procede sobre la base de que en

la decisión impugnada el tribunal sí valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles;

29. Además, sobre la supuesta deficiencia de motivos, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hechos y derechos que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

30. En ese orden lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que, la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales, dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

31. Que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional *"que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"<?>.* En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

32. Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN**:

**PRIMERO:**

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: César Antonio Montero Montero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 05 de octubre de 2018;

**SEGUNDO:**

Eximen el pago de las costas procesales;

**TERCERO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cinco (5) de diciembre de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

***(Firmando) Luis Henry Molina Peña. - Manuel R. Herrera Carbuccia. - Pilar Jiménez Ortiz. - Francisco A. Jerez Mena. - Manuel A. Read Ortiz . - Fran E. Soto Sánchez.-Vanessa E. Acosta Peralta. - Samuel A. Arias Arzeno. - Anselmo A. Bello Ferreras. - Napoleón Estévez Lavandier. - María G. Garabito Ramírez. - Justiniano Montero Montero. - Rafael Vásquez Goico. - Moisés A. Ferrer Landrón.***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1 de octubre del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0327

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Dányela Rosmeri Beltré Arias. |
| **Abogados:** | Dorian Phillips y Enmanuel E. Pimentel Reyes. |
| **Recurrido:** | Marcos Antonio Jiménez Chávez. |
| **Abogados:** | Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Féliz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dányela Rosmeri Beltré Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362850-2, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Pina, núm. 11, Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente en libertad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00137, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado en fecha once (11) de diciembre de 2023, por procuración de la víctima, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, a través de su abogado, Lcdo. Stalin Decena Feliz, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00205, del veintitrés (23) de octubre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO:*** Modifica el ordinal sexto de la decisión impugnada, a fin de atribuir la condigna responsabilidad civil a la ciudadana Danyela Rosmeri Beltré Arias, frente a los montos económicos consignados en primer grado, consistentes en treinta millones quinientos mil (RD$30,500,000) pesos, de cuya cantidad quince millones quinientos mil pesos provienen de dos cheques emitidos e impagados, previamente descriptos en sus detalles identificativos, más quince millones de pesos de indemnización, cuantías monetarias pagables a la víctima, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez. ***TERCERO:*** Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente. ***CUARTO:*** Exime a la parte recurrente, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas. ***QUINTO:*** Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a los fines de ley correspondientes. [Sic]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2023-SSEN-00205 del 23 de octubre de 2023, falló de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** DECLARA a la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362850-2, con domicilio en la Av. Juan Pablo Pina núm. 11, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, teléfono 849-915-9778, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Marco Antonio Jiménez, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. ***SEGUNDO:*** SUSPENDE condicionalmente y de manera total la pena de prisión de seis (06) meses, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, para que la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas: a)

Deberá prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario. b) Asistir a diez (10) charlas de las que son auspiciadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. c) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas. d) Abstenerse del porte y tenencia de armas de cualquier tipo. e) Evitar tener cualquier tipo de conflicto con las leyes penales. ***TERCERO:*** CONDENA a la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, al pago de las costas penales del proceso. ***CUARTO:*** ADVIERTE a la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, que, en caso de incumplimiento de las reglas fijadas, o cometer un nuevo ilícito penal, el ministerio público puede solicitar la revocación de las mismas al Juez de la Ejecución de la Pena, y en consecuencia deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. ***QUINTO:*** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el acusador privado, señor Marco Antonio Jiménez, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Féliz, en contra de la señora Dányela Rosmeri Beltré Arias y de la razón social H&R DIESEL, S.R.L., por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley. ***SEXTO:*** En cuanto al fondo de la misma CONDENA a la razón social H&R DIESEL, S. R. L., al pago a favor del acusador privado, querellante y actora civil, señor Marco Antonio Jiménez, de los siguientes valores: A) Las sumas de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 000142, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), del Banco Popular; y diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 000139, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), del Banco Popular. B) La suma de quince millones de pesos con 00/100 (RD$15,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales causados con su accionar. ***SEPTIMO:*** CONDENA a la razón social H&R DIESEL, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. ***OCTAVO:*** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de su competencia. ***NOVENO:*** FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), valiendo citación para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. [Sic]

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00329 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Enmanuel

E. Pimentel Reyes, en representación de Dányela Rosmeri Beltré Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose el día arriba indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcdo. Dorian Phillips, por sí y por el Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, actuando en representación de Dányela Rosmeri Beltré Arias, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de diciembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que en cuanto a la forma acoger como bueno y valido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo que esta noble honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien valorar los medios probatorios, y a su vez anular la sentencia casada en el presente recurso*.

1.6. Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Stalin Decena Féliz, actuando en representación de Marcos Antonio Jiménez Chávez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00137 de fecha 15 de noviembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 20 de diciembre de 2024*.

1.7. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Ya que es una acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente Dányela Rosmeri Beltré Arias propone como medios de casación, los siguientes:

***Primer medio***: Violación de derechos fundamentales en perjuicio de la ciudadana Dányela Rosmery Beltré Arias, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24 Código Procesal Penal, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República). ***Segundo medio:*** Falta de fundamentación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada. ***Tercer medio***: Aplicación absurda del artículo 1, 8, 44 numerales 2 y 11 y 148 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un "plazo razonable" como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en el artículo 148 del Código Procesal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos (violación del artículo 417-4 y 8, 44-11 y 148-CPP).

2.2. La recurrente, en el desarrollo de sus medios expone lo siguiente:

1) La corte incurre en falta de motivación al alegar que la juez a quo, solamente se limita a establecer las pruebas en las cuales se basó para emitir la sentencia enunciada conforme anuncia en el numeral 6 de la página 8 de la sentencia recurrida, sin embargo, si observamos la sentencia de primer grado en la página mediante las cuales se establece las pruebas que fueron analizadas por el tribunal y lo cual motivó que la sentencia de primer grado saliera a favor del hoy recurrente. 2) Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo

para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados san el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Que en lo que respecta a los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y ninguno de los medios propuestos en el artículo 417 tal cual como lo estableció la corte en la página 7 numeral 6, en especial ningún argumento válido, sino más bien una exposición de alegatos, en el cual argumentan motivos que justificaran el envío para la valoración de un nuevo juicio, y sin embargo la Corte a qua motivó al respecto a otros aspectos del cual no hizo mención en el cuerpo de la sentencia. Que la decisión dada por la Corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia esta desprovista de argumentaciones, contrario a como lo estuvo la sentencia de primer grado la cual fue debidamente motivada, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa. 3) Que el plazo razonable forma parte del debido proceso como garantía de carácter constitucional. Violación del plazo razonable"; alegando en síntesis que toda persona que enfrenta un proceso judicial tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre el indicado proceso. El plazo razonable ha sido consagrado por nuestra jurisprudencia penal, como garantía del debido proceso; se encuentra consignado entre las garantías del debido proceso en el artículo 69 de la nueva Constitución. Que al ser instaurado el plazo razonable, y el derecho a una justicia oportuna, como una garantía constitucional, el respecto a dicha norma es extensivo a todas las esferas del poder público, entre los cuales deben ser incluidos los procesos penales. Que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, sin embargo, en el presente caso no es aplicable esta disposición en vista de que tanto la pena máxima en los delitos endilgado a los imputados es de dos años, a pesar que de que los querellantes alegan que se trata de un delito continuo, sin embargo en la sentencia de primer grado queda claramente establecido la clasificación entre delitos instantáneos y permanentes.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Del análisis de lo planteado por la recurrente esta Corte Suprema advierte que esta planteó tres medios en su instancia recursiva, formulando

en su último medio la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese sentido, dada la naturaleza del medio y las conclusiones formuladas, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta el recurso de casación que ahora nos ocupa.

3.2. En cuanto al tercer medio de casación, la recurrente plantea una solicitud de extinción por haberse violado el plazo máximo de la duración del proceso; sin embargo, esta Sede de Casación observa que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no prospera la indicada solicitud de extinción de la acción penal.

3.3. No obstante lo anterior, es preciso señalar que esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatoria o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.<?>

3.4. Observando esta Corte Casacional que en ese sentido, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la acusación privada con constitución en actor civil, de fecha 20 de febrero de 2020; presentándose otra acusación privada el 12 de marzo de 2020, con relación a otro de los cheques reclamados, las cuales fueron fusionadas; por lo que, en apego a lo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso es el 20 de febrero de 2020; que hasta la fecha del conocimiento del presente recurso de casación han transcurrido 5 años, un mes y 11 días; verificando esta alzada que al inicio del proceso se produjo la pandemia del Covid-19, que provocó la suspensión de las labores judiciales desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 6 julio de 2020; es decir, por un espacio de 3 meses y 18 días; que el tribunal de juicio declaró la rebeldía en contra de la procesada el 10 de diciembre de 2020, siendo capturada y presentada al tribunal en fecha 31 de agosto de 2023, transcurriendo en este ínterin 2 años, 8 meses y 21 días, por lo que solo estas actuaciones interrumpieron el plazo por 3 años; siendo juzgada y condenada el 23 de octubre de 2023, es decir, 1 mes y 23 días después de su presentación, decisión que no fue recurrida por ella ni por la razón social H&R Diesel, S. R. L., en grado de apelación; por tanto, en contraposición a lo señalado por la recurrente el proceso no ha superado

el plazo establecido en el indicado artículo 148 del Código Procesal Penal, por ende procede desestimar lo argüido por la recurrente.

3.5. La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar encaminados sus alegatos sobre un mismo sendero. Y es que alega la recurrente, que la corte incurrió en una falta de motivos al momento de ponderar los motivos de apelación del querellante.

3.6. Sobre lo planteado por la recurrente, observa esta Sala que la corte de apelación fue apoderada por el recurso presentado por la parte querellante, el cual acogió y, para fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

[…] Habiéndose analizado la sentencia cuestionada, núm. 042-2023-SSEN-00205, del veintitrés (23) de octubre de 2023, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo determinarse la validez de las pretensiones de la víctima, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, actuante en el fuero de primer grado como acusador privado y actor civil, toda vez que en la Sala unipersonal, donde fue celebrado el juicio de fondo, se peticionó que la condenación pecuniaria de interés privado fuere pagada en forma conjunta y solidaria tanto por la persona física como por la razón social encausada, pero el magistrado judicante le impuso únicamente la obligación de solventar las sumas indemnizatorias y devolutivas a la empresa H&R Diesel, por lo que se incurrió en el vicio argüido, consistente en omisión de estatuir y falta de motivación, en tanto que siendo así procede en sede de la Corte corregir semejante error de adjudicación, tal como se hará consignar en la parte prescriptiva de la sentencia interviniente en la ocasión, máxime cuando resulta razonable reivindicar el principio de justicia rogada.

3.7. Esta Segunda Sala al contrastar los alegatos desarrollados en los medios propuestos por la recurrente con la sentencia impugnada, ha podido constatar que el presente recurso de casación se encuentra limitado a la variación realizada por la Corte *a qua,* ya que la imputada no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. En ese contexto, se observa que la alzada más que una falta de motivos sobre la valoración de las pruebas, incurrió en un error al momento de acoger el medio propuesto por el querellante en apelación, al imponer la indemnización únicamente en contra de la imputada Dányela Rosmeri Beltré Arias, ya que sus pretensiones giraban a que tanto la persona física como la persona moral fueran incluidas en la indemnización de manera conjunta y solidaria, vicio que reconoció la Corte *a qua*; sin embargo, en su dispositivo solo retuvo la condena civil en contra de Dányela Rosmeri Beltré Arias; por tanto, procede acoger parcialmente dicho reclamo en el entendido que ciertamente se corrija el error cometido por la Corte *a qua,*

lo que conlleva a incluir a la referida compañía en la reparación civil, y no a excluir a la hoy recurrente de dicha indemnización como sostiene en sus conclusiones escritas.

3.8. Establecido lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que la valoración de la pruebas en el caso en concreto no es un punto de discusión, pues esta no impugnó la sentencia de primer grado, donde se determinó que el accionar de la imputada se reduce en la comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito: a) La emisión de cheque, toda vez que se aprecia que la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, en representación de la razón social H & R Diesel, S. R. L., giró los cheques núms. 000142, de fecha 5 de noviembre de 2019, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00); y 000139, de fecha 5 de febrero de 2020, por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), del Banco Popular, en favor del acusador privado y querellante constituido en actor civil señor Marco Antonio Jiménez; b) Una provisión irregular, es decir, ausencia o insuficiencia de provisión; comprobable esta situación mediante los actos núms. 997/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019 y 106/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, instrumentados por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en los que se indica que la cuenta no tiene fondos suficientes; y c) La mala fe del librador, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, lo que se comprueba al transcurrir el tiempo hábil de la notificación e intimación realizada por el acusador privado y actor civil a las partes imputadas, sin que Estas hicieran la provisión correspondiente en el referido plazo.

3.9. En ese mismo sentido, es menester destacar que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala que, *la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos;<?>* por tanto, las pruebas valoradas dieron lugar a una determinación precisa de los hechos.

3.10. Al hilo de lo indicado en línea anterior, se infiere que al quedar probada la responsabilidad penal de la imputada Dányela Rosmeri Beltré Arias, quedó comprometida su responsabilidad civil y la de la razón social H&R Diesel, S. R. L., como tercera civilmente demandada, por la relación de causa y efecto entre la falta y el daño causado, puesto que el perjuicio recibido por el acusador privado y actor civil es producto de la falta civil que también es imputable a la demandada razón social H&R Diesel, S. R. L., la cual no impugnó lo decidido por el tribunal de juicio; en consecuencia, y por la economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, delimitado al ordinal modificado por la Corte *a qua,* de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, modificado por la Ley 10-15, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

IV. De las costas procesales

4.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar parcialmente, el recurso de casación interpuesto por Dányela Rosmeri Beltré Arias, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00137, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024; en consecuencia, corrige el numeral segundo de dicha decisión que, a su vez, modifica el ordinal sexto respecto del aspecto civil de la sentencia de primer grado y dicta directamente la solución del caso.

**Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: Segundo: Modifica el ordinal sexto de la decisión impugnada, a fin de atribuir la condigna responsabilidad civil tanto a la ciudadana Dányela Rosmeri Beltré Arias, como a la razón social H&R Diesel, S. R. L., frente a los montos económicos consignados en primer grado, consistentes en treinta millones quinientos mil pesos (RD$30,500,000.00), de cuya cantidad quince millones quinientos mil pesos provienen de dos cheques emitidos e impagados, previamente descriptos en sus detalles identificativos, más quince millones de pesos de indemnización, cuantías monetarias pagables a la víctima, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez.

**Tercero:** Compensa las costas, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0221

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | María Ramos Agramonte, Aleika Almonte, procuradoras adjuntas a la procuradora general de la República, fiscalizadora de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. |
| **Recurridos:** | María Cristina Echeverri Díaz y compartes. |
| **Abogados:** | Manuel Alejandro Rodríguez, Richard Joel Peña García, y Odette Mabel Troncoso. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte de apelación, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada por el procurador fiscal Jhonny Arroyo, todos con despacho procesal elegido en el tercer piso del edificio que aloja las cortes de apelación, ubicado en la calle

Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes, contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840176-9, domiciliado y residente en la avenida George Washington, núm. 500, plaza Malecón Center, apto. 903, torre 1, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Aleika Almonte, fiscalizadora de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por la Lcda. Odette Mabel Troncoso, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Richard Joel Peña García, en la formulación de sus conclusiones en audiencia, en representación de Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, parte recurrida.

Visto el escrito motivado mediante el cual la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), debidamente representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada el procurador fiscal Jhonny Arroyo, interpuso recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2022.

Visto el escrito de contestación suscrito por los licenciados Manuel Alejandro Rodríguez y Odette Mabel Troncoso, en representación de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01931, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 15 de agosto de 2018, el Departamento de Persecución Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de la Fiscalía del Distrito Nacional, juntamente con la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, así como la Fiscalía del Distrito Nacional, representadas por los procuradores generales adjuntos de corte de apelación titulares Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González,

procurador general adjunto de corte de apelación Lcdo. Ramón Sención Sánchez, y procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional Lcdas. Alba Corona, María Cristina Benítez, Elvira Rodríguez, Cinthia Bonetti Verigüete y Jhonny Arroyo, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jean Eduard Cornielle, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu, Keyla Carolina Castro Llanos y Juan Estaban Ramos Agamez, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, proxenetismo agravado, lavado de activos y simple posesión de sustancias controladas,<?> en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5 y 334-1 ordinales 6 y 9 del Código Penal dominicano; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 6 literal a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer la referida acusación, emitió auto de no ha lugar a favor de los referidos imputados mediante la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005 del 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechazar la acusación presentada por el órgano persecutor respecto de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos (de generales que constan), y por vía de consecuencia dictar auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dada la insuficiencia probatoria de los elementos ofertados por el Ministerio Público para fundamentar su acusación.* ***SEGUNDO:*** *Disponer el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y con relación al imputado Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, cese de la medida que pese en su contra con relación a este proceso, ya que el mismo se presentó al proceso en libertad.* ***TERCERO:*** *Disponer la cancelación de la garantía económica impuesta en contra de la parte imputada María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, mediante resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, de fecha 18/01/2019, dada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en la modalidad de contrato, así como la devolución de los bienes afectados por*

*la garantía más los intereses generados.* ***CUARTO:*** *Declarar que la lectura íntegra de la presente resolución fue producida el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.) siendo convocadas las partes envueltas al momento de ser diferida la lectura del fallo. Quedando instruida la secretaria del tribunal, al término de la lectura íntegra de la misma hacer entrega inmediata de la misma a las partes envueltas, vía secretaria del tribunal, por lo que vale notificación a las partes presentes y representadas*.

c) Que no conforme con esta decisión los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales adjuntos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ruth Rodríguez, Cinthia Bonetti Veriguete y Jhonny Arroyo, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00253 el 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge el incidente planteado por la defensa en lo relativo a la extinción del proceso, y en consecuencia declara extinguido el proceso penal iniciado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Especializada contra Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y la Fiscalía de Distrito Nacional, en contra de los señores Jean Edouard Conille Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por presunta violación a los artículo 6-a) y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por vencimiento del plazo máximo del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada Rosalba Garib Holguín*. ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso*.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *La decisión recurrida en casación es manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Violación de un precedente de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:*** *Violación de la obligación constitucional de los jueces motivar la sentencia.*

3. La Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…] La resolución penal impugnada incurre en una inferencia claramente infundada cuando en el numeral 9 de la decisión el tribunal afirma lo siguiente: [cita decisión impugnada] […] El error del tribunal consistió en equipar o asimilar a una "solicitud de medida de coerción" un registro de Alerta Migratoria de la Organización Internacional de la Policía Criminal de fecha 08/02/2018, en contra de la imputada María Cristina Echeverri Díaz, la cual fue levantada en fecha 28/03/2018 mediante oficio núm. 0336 de la Interpol, según consta en la certificación de la Dirección General de Migración núm. DI-0198-2020* de *fecha 10 de diciembre de 2020. Contra esa alerta migratoria de la Interpol intervino también una decisión de amparo de fecha 28 de marzo de 2018, evacuada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Tribunal entiende que al no poder viajar a Colombia durante el mes de febrero del 2018, en virtud de una alerta migratoria de la Interpol, el plazo máximo del proceso penal a que ha sido sometida la señora María Cristina Echeverri Díaz debe comenzar a contabilizarse desde ese momento, y no como claramente establece el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), desde el 22 de enero de 2019 por mandato del Juzgado de Atención Permanente del Distrito Nacional. El tribunal considera, sin mayor argumentación o explicación, que los principios y garantías para la interpretación de los derechos fundamentales, la interpretación estricta de las normas que coartan la libertad de las personas, el método de interpretación analógica y extensiva, así como el principio in dubio pro reo, le habilitan para ponerle fecha de inicio al proceso penal seguido a los imputados […] al margen de lo que establece de manera taxativa el art. 148 del Código Procesal Penal. […] El tribunal no repara en que el acto de naturaleza administrativa, consistente en impedir a la señora María Cristina Echeverri Díaz viajar a la ciudad de Medellín, Colombia, fue debidamente corregido mediante una decisión en materia de amparo por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la fecha previamente indicada, por lo que resulta ilógico retrotraer al mes de febrero de 2018 el*

*momento de inicio del plazo máximo del proceso penal, cuando aún no se habían solicitado la interposición de las medidas de coerción. […] el plazo para la extinción de la acción penal debió comenzar a ser calculado a partir de la solicitud de la interposición de medidas de coerción en contra de los imputados, de fechas 18 y 28 de enero de 2019, y no "construir" un supuesto plazo de inicio del proceso a partir de una actuación administrativa acaecida el 20 de febrero de 2018 que, en su momento, fue debidamente corregida […].*

4. Por su parte, en el segundo medio de casación, la recurrente señala lo que se consiga a continuación:

*[…] Otro error en que incurre el tribunal es que no toma en cuenta, como es de rigor siempre que se solicita la extinción del proceso penal, el tiempo consumido por los incidentes dilatorios provocados por los imputados, inobservando lo que establece el art. 174 del Código Procesal, así como varias decisiones de la honorable Suprema Corte de Justicia. El tribunal hizo un conteo lineal del momento en el que el propio tribunal ha decidido que se inició el plazo máximo al momento y lo comparó con la fecha en que se produjo el pedimento incidental de la extinción de la acción penal. […] el juez o tribunal debe descontar del plazo de cuatro años establecido por el art. 174 del Código Procesal Penal el tiempo implicado en las actuaciones del imputado que han provocado aplazamientos, debiendo detallar en la decisión, por ejemplo, las veces que las audiencias fueron aplazadas a pedimento del imputado, no solamente ante el juez o tribunal que se solicita el pronunciamiento de la extinción, sino en todas las instancias, etapas, jueces y tribunales que previamente estuvieron apoderados el proceso. Como se puede comprobar, el tribunal incurrió, de manera consciente y voluntaria, en el incumplimiento de esa obligación legal puesta a su cargo. La obligación de descontar del plazo establecido en la norma procesal el tiempo consumido por los incidentes que generan dilaciones indebidas y las que constituyen tácticas dilatorias, ha sido establecida por la honorable Suprema Corte de Justicia incluso con anterioridad a la modificación introducida por la Ley 10-15 en el artículo 174 del Código Procesal Penal. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada en virtud de un recurso de apelación contra un auto de no ha lugar que benefició a los imputados Jean Edouard Darbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu Abreu y Keila Carolina Castro Llanos. Sin embargo, como evidencian las actas de la audiencia que se anexan, nunca permitió que el Ministerio Público presentara su recurso, permitiendo en cambio que la defensa propusiera toda suerte de incidentes, y aplazando las audiencias basándose en los distintos pedimentos formulados por la defensa. Es decir, que las audiencias, casi en su totalidad, fueron aplazadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

*como resultado de: a) pedimentos de la defensa, o b) por aplazamientos motivados por la necesidad de que se cumplieran decisiones incidentales adoptadas por el tribunal que no guardan relación alguna con el objeto de su apoderamiento. […] Y, en adición a lo anterior, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desdeñó, en forma olímpica, descontar del cálculo lineal, contrario a la ley, del plazo máximo de duración los meses en los que, por mandato de la Suprema Corte de Justicia, todos los plazos estuvieron suspendidos durante los primeros tres meses del Estado de Emergencia que entró en vigor en la República Dominicana en ocasión de la pandemia Covid19, en el mes de marzo de 2020. Como consta en el acta de sesión extraordinaria número 001-2020, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, del Consejo del Poder Judicial, se dispuso la suspensión de las audiencias fijadas a partir del 19 de marzo por las juezas y jueces; y mediante acta de sesión extraordinaria número 002-2020 de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, el Consejo del Poder Judicial dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia la suspensión de los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, las cuales se reanudarían a los tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia […].*

5. En el tercer y último medio de impugnación, la recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido en virtud de lo siguiente:

*[…] Normas violadas: Artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y art. 417.1 del Código Procesal Penal, así como reiterados precedentes del Tribunal Constitucional dominicano. El Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC-009-2013, ha establecido los requisitos que debe cumplir la motivación de una sentencia para que la misma cumpla con su finalidad en un Estado Social y Democrático de Derecho. […] La sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que se recurre en casación no cumple, así sea mínimamente, con el test constitucional que, para cumplir con el deber de motivar, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio Público, sino porque omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y pedimentos dilatorios realizados por los imputados, ya explicado, sino porque, del mismo modo, el tribunal invoca, cita, alude a una serie de principios que no explica la forma en que se aplican a su decisión de "retrotraer" a un año antes el inicio del plazo del proceso penal en contra de los imputados […] la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la página 12 de la resolución penal que se impugna, menciona los principios de favorabilidad,*

*la analogía e interpretación extensiva y el principio in dubio pro reo, pero no dedica una sola palabra a explicar de qué forma esos principios habilitan al tribunal para (desconociendo el claro mandato que le impone el art. 148 del Código Procesal Penal y las decisiones de la Suprema Corte de Justicia sobre el plazo máximo de duración del proceso evacuadas con posterioridad a la modificación introducida en esa norma por la Ley 10-15) retrotraer un año hacia atrás (a febrero de 2018) el plazo de inicio de un proceso penal cuando ni siquiera se habían solicitado las autorizaciones judiciales necesarias para realizar actuaciones, lo que ocurrió en enero de 2019. No basta que un tribunal enumere una serie de principios, para a partir de esos principios "derrotar" a una regla tan clara como la establecida por el artículo 148 del Código Procesal Penal y sus desarrollos jurisprudenciales. […] en este caso, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está "construyendo" un plazo, retrotrayendo el inicio de un proceso penal a un año antes, para lo cual debió aportar elementos adicionales que le permitiera sustentar, en forma razonable, la modificación de la realidad, la construcción de un plazo, en que el tribunal estaba incurriendo y a partir del cual basó su decisión de declarar la extinción del proceso penal […].*

6. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, contenidos en el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

7. En tanto, luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada es claramente infundada, pues la jurisdicción de segundo grado equiparó o asimiló una solicitud de medida de coerción con un registro de Alerta Migratoria de la Organización Internacional de la Policía Criminal de fecha 8 de febrero de 2018, en contra de la imputada María Cristina Echeverri Díaz, la cual fue levantada en fecha 28 de marzo de 2018 mediante oficio núm. 0336 de la Interpol, según consta en la Certificación de la Dirección General de Migración núm. DI-0198-2020, acción que fue debidamente corregida a raíz de una decisión de amparo de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entendiendo erróneamente que por no poder viajar a Colombia en ese momento se debía tomar esa fecha como punto de partida para cuantificar el plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin reparar que se trató de un acto de naturaleza administrativa, y que la fecha a considerar era la establecida en la medida de coerción.

8. En ese mismo tenor, recrimina que la Corte *a qua* realizó un conteo lineal del proceso y no consideró el tiempo consumido por los incidentes dilatorios provocados por los imputados, inobservando lo que establece el artículo 174 del Código Procesal Penal, como lo ha decidido en profusas decisiones la Suprema Corte de Justicia, incumplimiento con su obligación de descontar el tiempo consumido por los incidentes que generan dilaciones indebidas y las que constituyen tácticas dilatorias, sin ni siquiera dejar que el Ministerio Público presentara su recurso, cuando las audiencias casi en su totalidad, fueron aplazadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como resultado de pedimentos de la defensa, o por aplazamientos motivados ante la necesidad de que se cumplieran decisiones incidentales adoptadas por el tribunal de segundo grado que no guardan relación alguna con el objeto de su apoderamiento. Asimismo, establece haberse desconsiderado que por motivo del COVID-19 los plazos judiciales estuvieron suspendidos.

9. Finalmente, establece que la alzada viola los artículos 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 24, 172, 333 y 417 numeral 1 del Código Procesal Penal, y el precedente dictado por el Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/13, debido a que la decisión que emitió no cumple con el *test* constitucional, porque no realiza una correcta valoración de las actuaciones procesales realizadas por el Ministerio Público, sino que omite incluir dentro del cálculo del plazo las actuaciones y pedimentos dilatorios realizados por los imputados, haciendo uso de los principios de favorabilidad, la analogía e interpretación extensiva y el principio *in dubio pro reo*, pero no dedica una sola palabra a explicar de qué forma esos principios habilitan al tribunal para retrotraer un año hacia atrás el plazo de inicio del proceso y derrotar una regla tan clara como el artículo 148 de la norma procesal vigente.

10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia ordenando la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso razonó, en esencia, lo siguiente:

*[…] Que ciertamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, promulgada el diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), condiciona a la fecha de la imposición de la medida de coerción, la ejecución de un anticipo de prueba, como punto de partida para el inicio del cómputo de los cuatro (4) años de duración máxima de todo proceso, sin embargo el inciso 1 del artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece que no tienen carácter limitativo, y por consiguiente, no excluye otros derechos y garantía de igual*

*naturaleza, prevista en la Constitución. […] Que aun cuando la ley vigente especifica actos procesales, en los cuales indefectiblemente interviene la autoridad judicial competente, como son la imposición de una medida de coerción, o un anticipo de prueba, no hay duda de que, en la especie, no han intervenido ninguna de las dos, pero sí una lesión a derecho fundamental y constitucional de libertad de tránsito por parte del Ministerio Público. Acto arbitrario e ilegal con el objeto deliberado de iniciar y mantener en curso una investigación criminal sobre las personas de los recurridos. Que el alegado de que cuando se impuso la alerta migratoria que vulneró el constitucional derecho de libertad de tránsito de la recurrida María Cristina Echeverri Díaz, ya se había iniciado la investigación criminal por la supuesta comisión de los crímenes de asociación de malhechores, trata de personas y lavado de activos, en alegada violación a los artículos 265, 266, 334 ordinales 1, 2 y 5, y 334 ordinales 6 y 9 del Código Penal; 2 numeral 11, 3 literales I, II y III, 5, 6 y 9 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, esto no solo lo afirman la defensa de los recurridos, sino el propio Ministerio Público en las instancias de: a) Solicitud de audiencia sobre medida de coerción consistente en prisión preventiva, en contra de: 1.- María Cristina Echeverri Díaz, 2.- Iranís Fabiola Abreu Abreu; y 3.- Keyla Carolina Castro Llanos, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019); b) Solicitud de fusión de los procesos núms. 0670-2019-SMDC-00098 y 669-2019-00167, y declaratoria de complejidad, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019); c) Solicitud de prórroga de plazo de investigación del caso seguido a Jean Eouard Conille Darbouze, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); d) El escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados: 1) Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny, 2) María Cristina Echeverri Díaz (a) Cris, 3) Iranís Fabiola Abreu Abreu, 4) Keyla Carolina Castro Llanos, y 5) Juan Esteban Ramos Agame (en libertad), a los que el Ministerio Público le ha otorgado al presente hecho las calificaciones jurídicas de asociación de malhechores, proxenetismo agravado y lavado de activos, contenidos en los artículos 59,60, 334 y 334-1, 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 9 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo por parte de los imputados y en el caso de Keyla Carolina Castro Llanos, también por simple posesión de sustancias controladas, en los artículo 6-a), y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, de fecha doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019). En todas ella el Ministerio Público señala el año dos mil dieciocho (2018) como la fecha de inicio de la investigación criminal. Es el Ministerio Público que recurrentemente ha señalado en todas sus instancias, en todos sus escritos, "En el año 2018". la Procuraduría Especializada contra*

*el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, conjuntamente con la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público dieron inicio a una investigación penal, por lo que si se toma en consideración que la instancia de solicitud de fusión y declaratoria de complejidad, que figura en el ordinal B de párrafo precedente, habla de que la investigación criminal se inicia en el dos mil dieciocho (2018), sugiere entonces la lógica jurídica que si concretamos la fecha de inicio de la investigación en el año que alega el Ministerio Público, con el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ocasión en que a consecuencia de una alerta migratoria, una especie de impedimento de salida del país, pero sin orden judicial de la autoridad competente, las autoridades de la Dirección General de Migración, radicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, impidieron la salida del país de la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz, hecho que como establecimos precedentemente en esta sentencia deviene en un hecho no controvertido en el curso de la audiencia. Que otro elemento a tomar en consideración como fundamento de esta sentencia lo constituye la instancia de solicitud de fusión y declaratoria de complejidad suscrita en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019), en relación al proceso penal de investigación criminal contra los hoy recurridos en apelación Jean Edouard Conille Dorbouze, María Cristina Echeverri Díaz, Iranís Fabiola Abreu Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos, por los Lcdos. Bienvenido Ventura Cuevas, Luis González, Ramón Sención Sánchez, procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y las fiscales Paola Piedad Vásquez y Elvira Rodríguez, en relación a los procesos judiciales de los cuales se encontraban apoderados el Séptimo y el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Si el veinticinco (25) de febrero de año dos mil diecinueve (2019) el Ministerio Público pide fusión y solicitud de declaratoria de complejidad, eso necesariamente implica que, como afirma la defensa de los recurridos y el propio Ministerio Público, la investigación criminal inició en el año dos mil dieciocho (2018), fecha en la que se le impidió la salida del país a la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz. Que, habiendo, conforme lo afirma el Ministerio Público, tribunales apoderados del control de la investigación criminal desde el año dos mil dieciocho (2018), no cabe la menor duda razonable de que el proceso de investigación criminal a cargo de los recurrentes habría iniciado desde el año dos mil dieciocho (2018), situación que conlleva un periodo de tiempo mayor al establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede la extinción solicitada por la defensa de los recurridos. Que limitar el ejercicio de derecho, adquirido incluso por legislaciones anteriores ya derogadas, es una facultad constitucional del legislador, sin embargo, mueven a reflexión cuando estas nuevas legislaciones, como en la especie, colisionan con las disposiciones expresas del artículo 74 de la Constitución Política de la*

*República Dominicana, que manda a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Carta Fundamental de la nación a producirla de manera ilimitada y en consecuencia no excluir otros derechos y garantías de igual naturaleza, como son: una justicia accesible y oportuna, y en un plazo razonable; plazo razonable que también es parte de nuestro derecho público interno, por efecto y conforme lo preveen (sic) los incisos 5 del artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanaos, Pacto de San José Costa Rica, e inciso 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, literal c) artículo 14 del supra indicado pacto. Que en la especie no se advierte la existencia en la glosa procesal, ni en los argumentos de oposición a las conclusiones de la defensa hechos por el Ministerio Público recurrente, evidencia tendente a dejar establecido en esta instancia de alzada constancia de que los recurridos concluyentes de manera incidental en este tribunal hayan provocado actividades procesales en procura de suspensiones de audiencias u otros elementos generadoras de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en tanto que por el contrario, el Ministerio Público no ha justificado las causas y/o motivos que hayan provocado que en un periodo mayor a cuatro (4) en este proceso penal no ha intervenido ni siquiera una sentencia de fondo en el tribunal de primer grado, cuando el legislador ha sugerido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el lapso de tiempo de cuatro (4) años como duración máxima de todo proceso penal. Que la intención del legislador, en aprobación del Código Procesal Penal fue que los procesos judiciales no sigan resultando interminables, eternos. Que en el sentido del referido plazo mediante sentencia núm. 52, del 23 de septiembre 2009, bol. núm. 1186 p. 1008), la Suprema Corte de Justicia estableció que tal como expresan los recurrentes, en su primer y segundo medios, que en virtud a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sin que haya existido el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio […] [sic].*

11. Para poder dar respuesta a los vicios invocados por la parte recurrente conviene precisar que, una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

12. Del mismo modo, vale precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<?>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<?>

13. En esas atenciones, se aprecia que la parte recurrente sostiene en su recurso, que la alzada no cumplió con el mandato de motivar debidamente su sentencia, emitiendo una decisión manifiestamente infundada al establecer como punto de partida para el cómputo del plazo, el impedimento de salida que pesaba sobre la ciudadana María Cristina Echeverri Díaz y no la medida de coerción, como lo manda la norma.

14. A este respecto, al abrevar en el fallo impugnando verifica esta sala de la corte de casación que la alzada estableció una serie de razones por las cuales entendió que, en el caso, procedía el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, las cuales parten de la aplicación de los principios de reglamentación, interpretación constitucional precedentemente indicado y favorabilidad, en razón de que, al entender del voto mayoritario de los jueces de la jurisdicción de apelación, aun cuando en el año 2018 no hubiese intervenido una medida de coerción o un anticipo de prueba, sí identificaban *una lesión a derecho fundamental y constitucional de libertad de tránsito por parte del Ministerio Público. Acto arbitrario e ilegal con el objeto deliberado de iniciar y mantener en curso una investigación criminal sobre las personas de los recurridos*. Agregando que, cuando se impuso *la alerta migratoria que vulneró el constitucional derecho de libertad de tránsito de la recurrida María Cristina Echeverri Díaz, ya se había iniciado la investigación criminal*, lo cual quedaba corroborado con propios documentos aportados en el caso por el Ministerio Público, que afirmaban que *en el año 2018 la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, conjuntamente con la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público dieron inicio a una investigación penal*; indicando la alzada que, *sugiere entonces la lógica jurídica que si concretamos la fecha de inicio de la investigación en el año que alega el Ministerio Público, con el día veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ocasión en que a consecuencia de una alerta migratoria, una especie de impedimento de salida del país, pero sin orden judicial de la autoridad competente, las autoridades de la Dirección General*

*de Migración, radicada en el Aeropuerto Internacional de las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, impidieron la salida del país de la hoy recurrida María Cristina Echeverri Díaz*. Concluyendo este punto señalando que no cabía *la menor duda razonable de que el proceso de investigación criminal a cargo de los recurrentes habría iniciado desde el año dos mil dieciocho (2018), situación que conlleva un periodo de tiempo mayor al establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal*. En este punto, corresponde examinar si estas razones dadas por la alzada son entonces las mejores razones de conformidad con los hechos y el derecho.

15. En tanto, es conveniente precisar que, previo a la modificación del Código Procesal Penal que trajo consigo la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2018, el artículo 148 del referido texto legal, el cual regula la duración máxima del proceso, señalaba que el punto de partida para determinar la duración máxima del proceso se contaba *a partir del inicio de la investigación*, cuestión que, en su momento, fue desarrollada por la jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, asumiendo el criterio de que *el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción*.<?>

16. No obstante, una vez entra en vigencia la ya mencionada Ley núm. 10-15, el texto del artículo referido fue modificado, y el legislador dispuso una nueva redacción la cual señala que, *la duración máxima del proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas*. Es decir, delimitó claramente que el punto de partida a considerar es cuando se le haya impuesto una medida de coerción o cuando fuese realizado un anticipo de prueba.

17. En ese mismo tenor, resulta relevante apuntar que el Tribunal Constitucional ha juzgado: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso […]*.<?>

18. Establecido lo anterior, a juicio de esta alzada, la jurisdicción de segundo grado ha errado al identificar como punto de partida del proceso el momento en que fue impuesto un impedimento de salida a la imputada María Cristina Echeverri Díaz, puesto que, en ese periodo no existía una imputación formal en su contra generada por una medida cautelar o de coerción emitida por una jurisdicción competente, sino más bien que se trató de una medida arbitraria, pero que ante una acción de amparo incoada por la referida ciudadana que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que ordenó que en un plazo de cuarenta y ocho horas la Dirección General de Migración permitiera la entrada y salida del país de María Cristina Echeverri Díaz sin ningún tipo de oposición, a menos que existiera en su sistema un impedimento de salida dictado por un juez competente;<?> decisión que en modo alguno constituye una de las medidas de coerción previstas por la norma, y que pudo ser válidamente objetada por la parte afectada. En el caso, no existe duda de que la investigación se iniciara en el año 2018, pues en el propio relato de la acusación el Ministerio Público señala que se estaban investigando estos hechos desde ese año, empero como claramente nos indica el legislador, para estos fines, el plazo no se contabiliza en el momento en que se inicie una investigación, sino cuando se da lugar una medida de coerción o un anticipo de prueba, actos procesales que no se realizan fuera de un tribunal, sino que son ordenados por una jurisdicción competente, la cual pone en conocimiento de la persona imputada su situación procesal y le permite ejercer libremente su derecho de defensa.

19. En definitiva, si bien es cierto que contra María Cristina Echeverri Díaz al momento de que se le impidiera su salida del país se le vulneraron derechos fundamentales, entendemos que ha errado la alzada al escudarse en los principios mencionados para pronunciar su decisión y alejarse del mandato de la norma, que taxativamente le indicaba que debía contabilizar el plazo a partir de la medida de coerción o de un anticipo de prueba, cosa que no hizo, debiendo considerarse como punto de partida el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el Décimo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, mediante la cual impuso medidas de coerción contra de las ciudadanas María Cristina Echeverri Díaz, Iranis Fabiola Abreu y Keyla Carolina Castro Llanos; y el veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0669-2019-SMDC-00167, a través de la cual dictó medida de coerción en contra del ciudadano Jean Edouard Conille

Darbouze. Por consiguiente, al entender de esta sede casacional, tomando como fecha para el inicio del cómputo el pronunciamiento de las medidas de coerción, al momento en que fue dictada por la Corte *a qua* la decisión hoy recurrida, dígase el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), no habían transcurrido los cuatro años que señala la norma para que proceda el pronunciamiento de la extinción por el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso.

20. Del mismo modo, si se realiza un conteo lineal se pudiese considerar que al momento del pronunciamiento de esta sentencia, es decir, la dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo de los cuatro años ya se ha cumplido, sin embargo, es aquí donde también se equivoca la Corte *a qua*, dado que, como acertadamente apuntó el impugnante, se dedicó a realizar un conteo ininterrumpido del tiempo transcurrido, sin examinar con detenimiento el acontecer del caso en cuestión, señalando inclusive que no encontró constancia de que los recurridos hayan provocado actividades *procesales en procura de suspensiones de audiencias u otros elementos generadoras de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, en tanto que por el contrario, el Ministerio Público no ha justificado las causas y/o motivos que hayan provocado que en un periodo mayor a cuatro (4) en este proceso penal no ha intervenido ni siquiera una sentencia de fondo en el tribunal de primer grado*; inferencia que no compartimos por los motivos que detallaremos a continuación.

21. A modo reflexivo, podemos afirmar que si los jueces  solo nos limitamos a conocer las causas que están a nuestro cargo sin descomponer cada uno de sus elementos, si por precipitación o ignorancia no vemos más allá de lo que a simple vista nos resulte "evidente", y si creemos que solo porque exista unanimidad hemos resuelto la controversia, corremos un alto riesgo de equivocarnos; y decimos esto, porque la cuestión de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo no debe ser resuelta por simples presunciones, sino que debe ser analizada con detalle, tomando en consideración las características propias de cada proceso; y es que, como operadores judiciales, estamos en plena conciencia de lo que significa o ha significado la realidad judicial de nuestro país y los descuidos que, lejos de garantizar una justicia oportuna han eternizado procesos sin justificación alguna, causando una grave afectación a las partes. Sin embargo, no debemos olvidar que en ocasiones el mandato de la norma se centra en el "deber ser", esto claro, sin significar que las palabras del legislador son simples enunciados, todo lo contrario, lo que buscamos exteriorizar es que cuestiones como las que ahora se discuten tienen mucho que ver con el parámetro "ideal" de la justicia; y, por consiguiente, siempre que se aborde

debe ser ponderada con el debido cuidado y detalle, sin dejar de lado los derechos de las partes involucradas.

22. En esa tesitura, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia, dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal.

23. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

24. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala de la corte de casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.<?>

25. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.<?>

26. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *…Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

27. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a las medidas de coerción que le fueron impuestas a los imputados, las cuales datan del 18 y 28 de enero de 2019, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

28. En esa tesitura, luego de esta corte de casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, esta Segunda Sala no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que en la fase de investigación, al Ministerio Público le fue concedida una prórroga del plazo para la investigación de dos meses debidamente justificada,<?> presentando su acto conclusivo en fecha 15 de agosto de 2019,<?> y una vez apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fijó audiencia preliminar para el 1 de octubre de 2019, audiencia en la que se dictó rebeldía en contra de Juan Esteban Ramos Agamez, y se suspendió a los fines de que el Ministerio Público tomara conocimiento *del escrito de defensa depositado por los imputados Jean Edouard Conille Darbouze (a) Jhonny y María Cristina Echaverri Díaz (a) Cris, a través de sus abogados los Lcdos. Odette Mabel Troncoso Pérez, y Manuel Rodríguez, en fecha 30/09/2019, por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Naciona*<?>; fijándose la próxima audiencia para los días 10, 11 y 12 de diciembre del referido año, fecha en que se conoce la audiencia preliminar y se fija la lectura íntegra para el día 20 de enero 2020<?>, emitiéndose a favor de los imputados auto de no ha lugar;<?> sin que en esta fase procesal se avistara algún comportamiento generado por el Ministerio Público tendente a provocar retardo injustificado de justicia.

29. Posteriormente, como la ley se lo faculta, en fecha 31 de enero de 2020, el órgano acusador recurrió en apelación el auto de no ha lugar<?>, remitiéndose estas actuaciones en fecha 14 de enero de 2020.<?> Una vez apoderada la alzada, declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y fijó audiencia pública y contradictoria para el día 31 de marzo de 2020<?>, audiencia que no llegó a realizarse por situaciones de fuerza mayor provocadas por la declaratoria del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales, así como también la suspensión de los plazos procesales para todos los organismos dependientes del Poder Judicial, reanudando los referidos plazos, tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia, y una vez el Consejo del Poder Judicial establece en la

Resolución núm. 004-2020 el Plan de Continuidad de las Labores del Poder judicial en fecha 19 de mayo de dicho año, reprogramándose esta audiencia para el 7 de octubre de ese año.<?> A partir de la referida fecha inician las audiencias ante la sede de apelación, en ese día, se suspende la misma acogiendo el pedimento de la defensa relativo a la ejecución del cese de medidas de coerción y el retiro inmediato de las mismas, para que los imputados pudieran asistir libremente a las audiencias sin ningún tipo de limitación a su libertad de tránsito, y a los fines de que estuviera presente el testigo ofertado en el recurso por el Ministerio Público,<?> fijándose una segunda audiencia para el 26 de octubre de 2020, fecha en la cual se pospuso la vista para conocer del recurso de apelación a los fines de que se le diera cumplimiento a la decisión anterior,<?> añadiendo la alzada que se había percatado de que *por lo que fue la exposición del Ministerio Público a cargo de quien estaba el cumplimiento de esta sentencia, que ha habido la intención de dar cumplimiento a la misma*<?>; convocando a las partes para una próxima audiencia para el 11 de noviembre de 2020; en esta fecha la alzada suspendió la audiencia dando un plazo de diez (10) días al Ministerio Público para cumplir con la entrega de los documentos y con el cese de la medida de coerción,<?> fijándose nueva vez para el 3 de diciembre del mencionado año; en esta audiencia se sancionó al Ministerio Público por incumplimiento de la decisión, y se suspendió la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior, en lo relativo a la ejecución del cese a las medidas de coerción dispuestas,<?> quedando la próxima audiencia fijada para el 18 de diciembre de 2020, audiencia que fue sobreseída hasta que los jueces recusados se pronuncien sobre la recusación hecha por el Ministerio Público.<?>

30. Luego de esto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resulta apoderado de la recusación contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por el Lcdo. Bienvenido Ventura Cuevas, titular de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representado por la Dra. María del Carmen de León, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), y el Lcdo. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, depositada en fecha 17 de diciembre de 2020, órgano jurisdiccional que se declaró incompetente para conocer la recusación antes señalada, remitiendo la misma a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que convoque a los jueces no recusados que componen la Cámara Penal de dicha Corte de Apelación y junto con él, conozcan y fallen la recusación presentada.<?>

31. Finalmente, al ser apoderada la alzada conoce de la recusación, la rechaza y ordena la remisión de esas actuaciones procesales, a fin de que se continúe con el conocimiento del proceso,<?> fijándose mediante auto de fijación para el día 12 de julio de 2022,<?> audiencia en la cual la sede de apelación difiere el fallo, pero no sobre el conocimiento del fondo del recurso del cual estaba apoderada, sino del pedimento incidental de la defensa relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo previsto por la norma, para el día 28 de julio de 2022<?>, fecha en la cual la jurisdicción de segundo grado acoge el incidente de la defensa y declara extinto el proceso penal<?>, decisión que hoy el Ministerio Público recurre en casación.

32. En esas atenciones, como ya se ha dicho, no se observa por parte del Ministerio Público acciones tendentes a retrasar el proceso, y si bien estando en apelación existieron distintos aplazamientos vinculados al proceso, los mismos tenían que ver con otras cuestiones distintas al recurso de apelación, respecto a las cuales la alzada decidió intervenir para garantizar el derecho de las partes, estando en todo su derecho el Ministerio Público de presentar una recusación al encontrarse disconforme con el proceder de un tribunal, sin que esto significara algún tipo de táctica para retardar el proceso, sino más bien que este hizo uso de una facultad conferida por la norma a las partes para resguardarles su derecho a un juez imparcial.

33. En adición, ignoró la jurisdicción de segundo grado la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, y que suspendió los plazos procesales desde el 19 de marzo hasta el 6 de julio de 2020, dígase que este lapso no debe contabilizarse para el pronunciamiento de la extinción, mismo que incidió evidentemente en el transcurrir del caso ocurrente, y que evidentemente no es responsabilidad de ninguna de las partes intervinientes en el proceso.

34. Conclusivamente, lo cierto es que este proceso no se pudo haber conocido sin realización de las diligencias de lugar que se realizaron a los fines de garantizar un proceso judicial justo; con esto, no pretendemos congratular que los procesos se extiendan o pretendiendo cargar a los imputados con estas cuestiones que en definitiva no son su responsabilidad, pues a fin de cuentas este último tiene derecho a definir su situación ante la ley y la sociedad dentro de un plazo razonable, sino más bien reflexionar que existen casos de mayor envergadura que otros, y que es de todo conocimiento público los problemas estructurales que ha enfrentado este Poder Judicial, los cuales evidentemente han incidido en la prontitud de la justicia; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte del expediente procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó el tránsito procesal

de este proceso, y que por tanto, tomando como punto de partida la medida de coerción se concluye con total certeza que al momento en que se dictó la decisión emitida por la alzada, así como en la fecha de este fallo, el plazo de los cuatro (4) años para la duración del proceso no se ha extiguido.

35. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la resolución recurrida, y por tratarse de la declaratoria de una extinción incorrectamente determinada, ordena la remisión del presente proceso por ante la corte de apelación correspondiente para que, conformada por jueces distintos, conozca del recurso de apelación del cual estuvo apoderada, sin necesidad de examinar los demás aspectos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada; de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Dentro de ese marco, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

36. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), representada por su titular interina la procuradora general de corte de apelación, Yoanna Isabel Bejarán y María del Carmen de León, procuradora general de corte de apelación, juntamente con la Procuraduría

Especializada contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, representada el procurador fiscal Jhonny Arroyo, contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo a la segunda, y conozca del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudicial.gob.do, cuyo dispositivo se copia más adelante.Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00237

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen. |
| **Abogadas:** | Ana Julia Reyes y Jacqueline Cordero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Starling Soriano Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110033-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Feliú núm. 14, barrio Las Caobas, provincia y municipio de San Pedro de Macorís; y Francia Magalis Malen, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Tráfico núm. 42, barrio Los Guandules, provincia y municipio de San Pedro de Macorís; imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Julia Reyes conjuntamente con la Lcda. Jacqueline Cordero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, a través de las Lcdas. Jacqueline Cordero y Ana Julia Reyes, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00185, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00210 de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 410 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de marzo de 2015, las Lcdas. Isaura Suárez y Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta, procuradoras fiscales adjuntas del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentaron formal acusación y requerimiento de auto de apertura a juico contra Fidel Starling Soriano Peguero, Edward Antonio Mota, Francia Magalis Malén, Ana Leidys González, Florelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Féliz, Darlyn Masiel Troncoso y Cindy Massiel Troncoso.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 581-2016-SAAC-00134 del 4 de abril de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00034 de 22 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza la solicitud extemporánea, en lo que respecta a la aplicación del artículo 151 del código Procesal Penal dominicano en esta etapa.* ***Segundo:*** *Declara Culpable al ciudadano Fidel Starling Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110033-1, ingeniero en sistema, 37 años de edad, domiciliado y residente en la Calle Ramón Feliu núm. 14, Las Caobas, San Pedro de Macorís, Rep. Dom., del delito de explotación sexual comercial de adolescentes y de distribución de Sustancias Controladas de la República Dominicana; en violación del artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y. ve, LA R. L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R. Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H. M.D.G, N.L.M.J; y el Estado Dominicano; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado*

*dominicano.* ***Tercero:*** *Declara Culpable a la ciudadana Francia Magali Malen, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142203-2, 30 años, Estilista, domiciliada en la calle trafico núm. 42, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación del artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R. A.R.N. A.B.R, Y.V.C. L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en el centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres.* ***Cuarto:*** *Declara Culpables a las ciudadanas Ana Leidys González Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149494-0, 29 años, ama de casa, domiciliada en la calle Juan Ortiz núm. 148, Barro Restauración, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; y Darly Massiel Troncoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0165486-5,24 años, ama de casa, domiciliado en la calle La Unión núm. 5, El Brisal, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.MJ y el D.F, A.A.HS, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia se le condena a cada una, a cumplir la pena de Cinco (05) años de Reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***Quinto:*** *Declara Culpable al ciudadano Edward Antonio Mota Madrigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2154018-6, domiciliado y residente en la calle José María Bustamante, núm. 06, Barrio Restauración, Provincia San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F,B. S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G. N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***Sexto:*** *Declara Culpables a las ciudadanas Fiorelis Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0167337-8, 22 años, estudiante, domiciliada en la calle Ramona González núm. 137, sector México, San Pedro de Macorís, Rep. Dom. Tel. 849-642-8504; Emi Ramona Paredes Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 42-2396670-2, 23 años, empleada privada, domiciliado en la calle*

*Romana González núm. 56, sector México San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A,R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cada una, a cumplir la pena de Tres (03) años de Reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***Séptimo:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende la totalidad de la pena impuesta a la justiciable Emi Ramona Paredes Pérez; y el resto de la pena a la justiciable Fiorelis Jiménez, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia a las justiciables que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena de manera íntegra.* ***Octavo:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***Noveno:*** *Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso.* ***Décimo:*** *Acoge solicitud de variación de Medida de Coerción realizada por el Ministerio Púbico y varia la Medida de Coerción a que están sujetos los justiciables Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero y Francia Magali Malen, con relación a este proceso, y se las Varía por la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en prisión preventiva, dado el peligro de fuga de los mismos, en ocasión de la pena impuesta; en el caso de Fidel Starlin Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, la cumplirá en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y en lo que respecta a Francia Magali Malen, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres.* ***Décimo Primero:*** *Acoge la querella interpuesta por la Organización de Misión Justicia Internacional en contra de los justiciables Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, Edward Antonio Mota Madrigal, Francia Magali Malen, Ana Leidys González Santana. Fiorelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Pérez y Darlyn Masiel Troncoso; por haber intervenido conforme a la normativa vigente.* ***Décimo Segundo****: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas representadas por la Licda. Liyana Mayeling Pavón Lugo, contra los imputados Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, Edward Antonio Mota Madrigal, Francia Magali Malen, Ana Leidys González Santana, Fiorelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Pérez y Darlyn Masiel Troncoso, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a cada imputado a pagarle a cada una de las víctimas una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) dominicanos, para un total*

*de seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00) por cada imputado a cada víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyeron una falta penal, de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de las víctimas.* ***Décimo Tercero:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento.* ***Décimo Cuarto:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 4.80 gramos de Cocaína Clohidratada y (2.77) gramos de Cannabis Sativa Marihuana.* ***Décimo Quinto****: Se fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Vale notificación y cita para las partes presentes y representadas.*

d) que no conformes con esta decisión los imputados Fidel Starling Soriano Peguero, Francia Magalis Malen, Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez y Ana Leidys González Santana interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00239 de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El imputado Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, ambos debidamente representados por el Licdo. Eliezer Jacob Carela conjuntamente con el Licdo. Ramón Augusto Gómez Mejía, en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) Los imputados Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez, Fiorelis Jiménez y Ana Leidys González Santana, representados por los Licdos. Andrés María Cabrera Ramos, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal Núm. 54804-2018-SSEN-00034, en fecha veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Violación al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 412 numeral 2 del Código Procesal Penal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Artículo 417.4 Violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica; errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal;* ***Segundo medio****: Violación a los artículos 417 numeral 4 del Código Penal Dominicano violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica; violación a los artículos 234 y 342 del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*[…] la sentencia de marras marcada con el núm. 1418-2018-SSEN-00239 adolece de serios vicios que la hacen anulable, toda vez que el tribunal a quo incurrió en errónea interpretación, falta de base legal al inobservar de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal[…] la Corte a qua en su página 11 en su punto 6 de la referida sentencia hace interpretación del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal[…]En la especie en fecha 15 de agosto de 2014 fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva ambos […] el ministerio público presenta acusación en fecha 18 de marzo de 2015[…]culminando en 22/01/2018, con tres años y ocho meses en franca violación a la ley, cabe destacar que en la especie, no se ha vislumbrado en los imputados una conducta entorpecedora del proceso, ni se han producido causales de la interrupción de plazo[…]Error en la determinación de los hechos: que la Corte a qua incurrió en el error al igual que el tribunal sentenciador al no valorar ningún derecho y argumentación hecho por los imputados[…] no se detuvo ni un momento a verificar lo que establecen los artículos 339, 2, 5,6 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que evidente que esta decisión de la Corte a qua debe ser examinada y revocada[…]*

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que los recurrentes sustentan su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que para estos la alzada interpretó de forma errónea el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal que instaura la

duración máxima del proceso, puesto que en el caso en cuestión la sentencia de fondo fue pronunciada transcurrido el lapso previsto por la norma, sin que se vislumbren conductas de su parte que generaran entorpecimiento en el caso. Por otro lado, alegan que la Corte *a qua* incurre en el mismo error de primer grado, al no valorar en su justa dimensión las argumentaciones de los imputados, ni detenerse a verificar lo establecido por los artículos 2, 5, 6 y 339 del referido texto normativo.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender planteamientos análogos, manifestó lo siguiente:

*6. Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha 15 de agosto de 2014, fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva a ambos, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Centro de Corrección Najayo Mujeres, respectivamente, por lo que, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente a partir de esa fecha, el Ministerio Público presentó acusación en fecha 18 de marzo de 2015, siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del proceso, siendo suspendida en varias ocasiones la audiencia preliminar, culminando esta primera fase con el pronunciamiento en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016) del Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez, Fiorelis Jiménez, Ana Leidys González Santana, Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, sobre la base del artículo 303 del Código Procesal Penal, al considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes para justificar probabilidad de una condena en contra de estos, resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial para el debate de la referida acusación, el cual declaró la culpabilidad de cada uno de estos imputados […]etapa en la que también esta Corte ha verificado actividad procesal de planteamiento de suspensiones invocados por la barra de la defensa, sobre rebeldías que han sido objetos los imputados en el proceso, traslados de imputados, falta de abogados de la defensa, citación a imputados, apoderamiento al Departamento de Defensoría, que sin duda alguna han dilatado el desarrollo en tiempo oportuno del proceso[…]se registra en las glosas del expediente actuaciones procesales por parte de los hoy imputados que han incidido en el retardo del conocimiento del proceso en tiempo oportuno y por tal razón, no pueden pretender los recurrentes que esta Sala pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo cuando bien ha dejado claro la Suprema*

*Corte de Justicia que la acción penal se extingue cuando transcurrió el plazo que dispone la ley, sin incidentes ni pedimentos que retrasen el conocimiento de los procesos. Que además hemos constatado que los recurrentes también invocaron tal planteamiento en la etapa de juicio, donde claramente se dio contestación a dicha solicitud tal cual se observa en las páginas 14-22 de la sentencia recurrida, puntualizando con precisión el Tribunal a quo cada una de las causales o motivos por los cuales fueron suspendidas las audiencias celebradas estableciendo además que si bien es cierto que este proceso superó los 3 años contemplados en la norma, para el pronunciamiento del vencimiento del plazo máximo del proceso, también es cierto que el plazo conforme al artículo 148 de la norma procesal penal, se reinicia ante todas las rebeldías pronunciadas respecto de los justiciables, como ocurrió en el caso que nos ocupa y que por esas razones procedió a su rechazo por falta de fundamento, criterios a los cuales se adhiere esta Sala[…]*

6. En lo referente a la duración máxima del proceso, en el caso en cuestión, como señaló la Corte *a qua*, el primer evento procesal se da lugar en el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, según consta en el auto núm. 223-020-01-2014-0465, el 15 de agosto de 2014, fecha que se tomará como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud planteada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del referido texto normativo instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el referido artículo 148, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

8.Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: *el ser oído dentro de un plazo razonable*. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y

3) la conducta de las autoridades judiciales<?>. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

9. Establecido lo anterior, y luego de esta alzada desarrollar un minucioso examen de los razonamientos presentados en la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, y como ha referido la Corte *a qua* el tribunal de primer grado efectuó un detallado análisis de cada una de las incidencias del proceso, entre ellas el conocimiento de recursos a las medidas de coerción, la intimación realizada al ministerio público para que presente acto conclusivo, aplazamientos causados a fines de citar a la defensa privada de los imputados o que esta estuviese presente, conducir justiciables, asignar defensores públicos, recusación planteadas por la defensa técnica, decreto de abandono de la defensa, falta de traslado, conducir testigos, dictamen de rebeldías con relación a varios imputados y el levantamiento de la mismas, e inhibición de magistrado<?>; por ello, nada tiene esta Corte de Casación que reprochar al obrar de la jurisdicción de apelación toda vez que no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, máxime cuando algunas de las dilaciones han sido producto del accionar los imputados; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

10. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, y los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, el extremo que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

11. En otro extremo del medio de que se trata, los recurrentes plantean que la alzada reitera el mismo error de primer grado al no valorar las argumentaciones de los imputados, ni verificar principios fundamentales del derecho procesal penal como: la solución de conflicto, la imparcialidad e independencia, la participación de la ciudadanía y los criterios para la determinación de la pena previstos en el Código Procesal Penal. Ahora bien, si observamos con detenimiento este planteamiento se observa que los casacionistas emplearon un discurso confuso, impreciso, carente de claridad que no sigue los esquemas de la lógica, y en un contexto que impide a esta alzada asimilar lo que pretenden señalar, empleando un conjunto de pilares que rigen los procesos penales, que si bien son indispensables para el curso judicial de todo proceso, de lo depuesto no se puede extraer que pretenden sustentar o sobre que parte de la sentencia impugnada versan sus quejas; lo que decanta la ausencia de fundamentación sustancial en hechos y derecho y el incumplimiento de la norma en cuanto a que en el escrito recursivo se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos<?>; por consiguiente, el punto analizado se desestima por infundado.

12. En el despliegue argumentativo del segundo medio de casación presentado por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*[…]la sentencia impugnada carece de fundamento, es decir, es infundada pues ha partido de premisas falsas que han conducido a la Corte a qua a un fallo errado sin soporte legal y a espaldas de las reglas que rigen la materia, dado que ha interpretado el régimen de interposición del recurso contra los imputados, tratándose por demás de una terrible condena de 10 años de reclusión mayor, y más aún de la imputada Francia MagalisMalen, se le violaron derechos fundamentales al momento de imponerle una prisión en estado de gestación y que el tribunal de origen de la sentencia que dio lugar a la imposición de la pena varió la medida, la defensa en la Corte a qua informó en voz el estado en que se encontraba la imputada, que la Corte a qua violó e inobservó derechos consagrados […]La Ley 8-95 del 15 de septiembre del 1995,esta ley dispone en su artículo 22 se especifica: m) Lactante: Un niño hasta la edad de dos (2) años cumplidos. Interpreto que la prisión preventiva no puede ser aplicada a una mujer en estado de lactancia, el artículo 342 dispone que en estos casos el tribunal pueda decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio de la persona imputada […]que la Corte a-qua inobservó el principio de prevención especial que tiene como finalidad orientar la pena hacia la resocialización de aplicación de un régimen especial con finalidad de garantizar y estar acompañada no solo del requisito objetivo, de discrecionalidad a la que se contrae el artículo 443 del Código Procesal Penal, que a su vez remite al artículo 342 del mismo Código, por tanto está sujeta a los criterios de prudencia y buen juicio, considerando*

*sobre todo los principios de prevención general derivados de la naturaleza del tipo penal por el cual fue Juzgado los condenados.*

13. Partiendo de las consideraciones precitadas, se comprueba que los recurrentes de manera genérica califican la sentencia impugnada como infundada y sin soporte legal. Posteriormente, alegan la violación a derechos fundamentales reconocidos en el espectro del derecho internacional y en el bloque de constitucionalidad a la ciudadana Francia Magalis Malén, toda vez que esta expuso ante la Corte *a qua* su estado de embarazo, y que este aspecto no fue considerado al momento de modificar la medida de coerción, además alegan que la prisión preventiva no puede ser aplicada a una mujer en estado de lactancia.

14. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* en adición a lo previamente citado, para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación que en su momento le correspondía estableció:

*[…]los recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magali Malen, a través de sus representantes legales, informaron a esta Corte que hubo violación a derechos de ambos imputados, debido a que la magistrada Josefina Ubiera Guerrero participó en el juicio de fondo, no obstante haber participado en la imposición de medida cautelar a sus representados, que aun cuando los togados no concluyeron en este sentido, esta Alzada es de opinión que al ser una cuestión presentada ante nos, es menester responder la misma. Que hemos verificado que ciertamente la Magistrada Josefina Ubiera Guerrero participó en la imposición de medida cautelar en relación a sus clientes, sin embargo este hecho no influye en violación a las garantías constitucionales de ambos ciudadanos, pues las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar que el juicio y posterior sentencia lleguen a su final cumplimiento, lo cual resulta ser diferente al acto sancionador de una sentencia condenatoria, o bien si fuere el caso, a la exculpación a través de una absolución, por lo que así las cosas el razonamiento de los impetrantes carece de fundamento legal. 9. En segundo orden plantean los imputados recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, que se le violentó el derecho de defensa, argumentando en ese tenor que el tribunal a quo violentó el derecho a la igualdad en cuanto a los hoy recurrentes, pues el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó la variación de la medida de coerción que pesaba en contra de los mismos, y el tribunal de primer grado los mantuvo en prisión, en contraposición a las disposiciones de los artículos 39, 69 numeral 4 de la Constitución, II y 12 del Código Procesal Penal[…]10. Que no guardan razón los recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen cuando aluden que se les violentaron las*

*garantías constitucionales como el derecho de defensa y el derecho a la igualdad previstos como principios rectores del juicio, pues el tribunal a quo explicó en las páginas 61-62 numeral 85, los motivos por los cuales imponían la pena de diez (10) años de prisión en contra de estos y procedía a variar la medida de coerción que pesaba en su contra, en aras de que cumplieran la misma, uno en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y la otra en el CCR Najayo Mujeres, explicando con claridad que ordenaban el cumplimiento de dicha sanción en estado de reclusión, porque era la única forma de tener la certeza del cumplimiento de la pena impuesta en contra de estos, pues en etapas anteriores en contra de ambos se había pronunciado la rebeldía con las consecuencias legales que dispone el artículo 100 del Código Procesal Penal, lo que quiere decir que en estado de libertad no comparecían, en ocasiones, a las audiencias que se les convocaba, se estimaba que con la pena impuesta aumentaba el peligro de fuga y existían muchas posibilidades de que los mismos trataran de sustraerse del proceso, como lo habían hecho en etapas anteriores, por tanto rechaza dicha pretensión invocada, por falta de fundamento en hecho y en derecho[…]Un último agravio invocado por los imputados recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, consiste en que estos pretenden anular la sentencia recurrida en apelación, alegando que la misma no contiene los motivos por los cuales fue impuesta la pena[…]entendemos, que la valoración realizada por el tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena a los imputados Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magali Malen, el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 59 numerales 78 y 79 que[…]Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero y Francia MagalisMalen eran los directores de la red de prostitución de adolescentes, esto en los encargados de dicha red, y que a su vez, tenían un personal que se dedicaba a captar los adolescentes para explotarles sexualmente de manera comercial, de lo que se constata que el tribunal de juicio sostuvo su decisión sobre la base de los testigos que fueron aportados y de las pruebas documentales y periciales, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación"[…]Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo*

*indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 60, tal y como ha quedado plasmado en el numeral 16 de esta decisión[…].*

15. En primer lugar, con relación al aspecto objetado es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión<?>. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

16. En ese tenor, la fundamentación de una sentencia implica la justificación jurídica de la misma, y es precisamente lo que ha ocurrido con el fallo impugnado. Si se observan los planteamientos *ut supra* citados, se aprecia que la Alzada rechazó el recurso de apelación que le fue deducido partiendo de razones jurídicamente válidas, que lejos carecer de soporte legal, se encuentran legitimadas y sustentadas por la norma. La Corte *a qua* con el debido detenimiento ha evaluado cada una de las quejas planteadas, desde la solicitud de extinción ya resuelta en punto anterior; la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por ser una de las magistradas que conoció el juicio quien dictó la medida de coerción; el sustento normativo y fáctico que respalda la variación de la medida de coerción de los recurrentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la pena; y finalmente, con respecto a la sanción impuesta comprobó que la misma se encontraba fundamentada con base a la responsabilidad penal demostrada por medio de elementos de prueba suficientes, mismos que edificaron al tribunal de primera instancia en tanto a que Fidel Starlin Soriano Peguero y Francia Magalis Malén *eran los directores de la red de prostitución de adolescentes, esto es, los encargados de dicha red, y que a su vez, tenían un personal que se dedicaba a captar los adolescentes para explotarles sexualmente de manera comercial*, tomando en consideración los parámetros orientadores de la pena para imponer una sanción que a los ojos de esta Sala se ajusta con el ilícito endilgado y las condiciones de los recurrentes. A resumidas cuentas, esta jurisdicción ha podido verificar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que las razones que sustentan la sentencia impugnada resultan

del todo suficientes y valederas; por consiguiente, debe ser desestimado el extremo analizado por improcedente e infundado.

17. Con relación al estado de embarazo de la imputada recurrente Francia Magalis Malén, verifica esta alzada que en el acta que recoge las notas estenográficas de la audiencia en que se discutió el fondo del recurso de apelación, quien asumió la defensa técnica de la encartada solicitó a la Corte *a qua* que si confirmaba la decisión *que la condena sea en prisión domiciliaria para atender su bebe quien nació en la cárcel<?>*, y según consta en el certificado de nacimiento aportado como sustento del presente recurso, la hija de la casacionista nació en fecha 21 de septiembre de 2018; por ende, contrario a lo ahora manifestado, al llegar a la segunda instancia esta no se encontraba en estado de embarazo. Ahora bien, en lo que respecta a la improcedencia de la prisión preventiva a las mujeres en estado de lactancia, se debe apuntar que, en aquella jurisdicción a diferencia de esta instancia, la impugnante no aportó pruebas fehacientes de que efectivamente se encontraba en dicho estado, puesto que según consta en el recurso de apelación interpuesto por esta, anexó como documentos de soporte: la copia de la sentencia condenatoria y la resolución que dictó la medida de coerción<?>; lo que imposibilitaba a la alzada verificar a ciencia cierta si se encontraba o no en el período previsto por la norma de un infante lactante, y que llegando a esta etapa es evidente que la menor ya no se encuentra en el marco de los dos años cumplidos previstos por el artículo 22 literal m) de la Ley núm. 8-95, que declara como prioridad nacional la promoción y fomento de la lactancia materna, por ello, no procede que la misma sea favorecida con condiciones especiales de cumplimiento de la pena; por todo lo cual, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen por carecer de pertinencia.

18. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

19. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malén, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00060

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Benigno Ricardo Yagual la Hoz y compartes. |
| **Abogados:** | Yuberky Tejada y Virgilio de León Infante. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337223-9, domiciliado y residente en la manzana C, edificio 23, apartamento 2-B, sector Calero, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; b) Roberto Antonio Tono Mawad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350059-9, domiciliado y residente en la calle Núñez Domínguez, núm. 24, ensanche La Julia, Distrito Nacional, imputado; y c) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353285-7, domiciliado y residente en la

calle Costa Rica, núm. 140, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, en fecha doce (12) de agosto del año dos mi diecinueve (2019); b) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mi diecinueve (2019); y c) Roberto Antonio Tonos Mouad, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mi diecinueve (2019), en calidad de imputados, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Benigno Ricardo Yagual la Hoz, imputado; b) Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, imputado; c) Roberto Antonio Tonos Mouad, imputado; d) Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública; e) Dr. José R. Ariza Morillo, defensa privada; f) Lcdo. Virgilio de León, defensa privada; y g) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (Sic).*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha 29 de junio de 2019, mediante la cual rechazó una solicitud de extinción interpuesta por la defensa técnica del imputado Pablo Ezequiel Sánchez Fernández.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 29 de julio de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00035, de fecha 13 de julio de 2020, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Benigno Ricardo Yagual la Hoz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Se trata de un recurso de casación por la denegación de la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, en el presente proceso la defensa de dicho ciudadano interpone el presente recurso por la denegación de lo mismo, los vicios que se establecen en la resolución recurrida están argumentados y descritos en el cuerpo del recurso, los cuales los jueces podrán verificar y ponderar lo que*

*sería el objeto del mismo, en esas atenciones vamos a concluir solicitando a esta honorable sala lo siguiente, visto que en cuanto a la forma ha dado aquiescencia al presente recurso, en cuanto al fondo, proceda a anular la resolución recurrida evacuada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y obrando en su propio imperio proceda a dictar la extinción de la acción penal del proceso a favor del ciudadano recurrente, en vista de que se trata de un proceso que al día de hoy celebra 10 años y 27 días sin que se haya obtenido ninguna solución favorable al mismo, y conforme a lo que establecen los plazos procesales establecidos tanto en la Constitución Dominicana, como aquellos instrumentos legales de los cuales formamos parte, pide a esta honorable sala dar una respuesta conforme a una motivación suficiente con apego a las reglas del debido proceso de ley.*

2.2. En igual sentido, fue oído el Lcdo. Virgilio de León Infante, quien actúa en nombre y representación de Roberto Antonio Tono Mawad, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Como decía la colega Yuberkys, este es un proceso que tiene 10 años, 5 meses y 28 días guardando una prisión domiciliaria mi representado, como ustedes se imaginan honorable corte, este tiempo esta ventajosamente más que vencido, sin obtener una sentencia de primer grado, en razón de eso se solicitó la extinción de la acción penal en el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, el cual fue rechazado, fuimos a la corte y la corte lo declaró inadmisible, y nosotros recurrimos en casación y en la glosa están los motivos por los cuales aludimos nuestro recurso, por lo que concluimos de la siguiente forma, primero: declarar con lugar el presente recurso de casación y anular la sentencia marcada con el número núm. 502-01-2019-SRES-00410, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Dictar esta honorable Suprema Corte de Justicia sentencia directa conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, declarando el caso a cargo del señor Roberto Antonio Tono Mawad, extinguido por el plazo estar ventajosamente vencido, ya que el plazo establecido para el 2010 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 era de 3 años, y este caso tiene 10 años y 5 meses guardando prisión domiciliaria mi representado; Cuarto: Declarar la extinción del proceso y ordenar la inmediatamente puesta en libertad de mi representado y dejar toda medida de coerción en su contra sin efecto; nuestras conclusiones subsidiarias sin renunciar a las principales, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entendiese que no decidiría sobre la extinción del proceso, entonces tengáis a bien casar la sentencia con todos sus argumentos y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte distinta a la Tercera Sala, del mismo distrito judicial par que valore nuevamente dicho recurso, es cuanto honorable magistrado.*

2.3. Asimismo, fue escuchado en la audiencia el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual dictaminó de la manera siguiente: *"Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los recurrentes Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Pablo Ezequiel Sánchez Fernández y Roberto Antonio Tono Mawad, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que los suplicantes soslayan criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal es el comportamiento que han tenido en ese proceso, entre otros; Segundo: Rechazar además los recursos de casación interpuestos por los mismos, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes, de donde se infiere no son atendibles sus procuras; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales, y haréis justicia".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## III. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Que el recurrente Benigno Ricardo Yagual la Hoz, propone como medio de casación:

***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente. (artículos 426.3, 8, 148, 14, 18 y 24 del Código Procesal Penal).*

3.1.1. Que en el desarrollo de su único medio de casación expone, lo siguiente:

La decisión impugnada no se compadece con la mejor aplicación del derecho y provoca graves perjuicios al recurrente, a razón de que Corte a qua efectuó una motivación genérica, carente de una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad meridiana cuales fueron los argumentos que tuvieron para dictarla. En ninguna parte de la sentencia impugnada se puede colegir que el tribunal haya realizado una detallada y sincronizada individualización de las actuaciones referente a su apoderamiento en relación a las garantías constituciones que reconocen el derecho al recurso y el acceso a la justicia como parte del debido proceso. La Corte a qua ha

violentado e inobservado las garantías del debido proceso de ley establecidos en la Constitución Política Dominicana, garantías estas que sirven como contrapeso al órgano acusador de Estado, y es que se ha violentado la presunción de inocencia y el plazo razonable. De igual forma le violenta a este ciudadano el derecho de ser oído y de exponer ante el tribunal de manera oral los fundamentos de su recurso como parte esencial del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, limitando de igual forma ese derecho constitucional sin las motivaciones justificativas en la norma al declarar de oficio y sin convocar a una audiencia la inadmisibilidad del recurso. Los argumentos dados por la Corte a qua en su motivación no son suficientes debido a que hace una errónea interpretación del artículo 159 de la Constitución contraviniendo el mandato del Art.69 del numeral 9 de la misma Constitución, así como también la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es signataria al limitar el derecho al recurso". La Corte Constitucional de Colombia ha considerado especialmente importante respetar el derecho de defensa, lo cual implica comunicar oportunamente a una persona los motivos por los cuales se le inicia un proceso penal. Este tema ha sido abordado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional del Perú. En sus decisiones relacionadas con el vencimiento del plazo legal de la detención judicial, el Tribunal Constitucional ha señalado que la medida cautelar de detención no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los fines de la investigación... Sin embargo, es bueno precisar que en nuestro país República Dominicana, existe un plazo pre-fijado por el legislador en la norma adjetiva, si observamos el artículo 148, combinado con el 370, establece la duración máxima del proceso, con una sanción procesal, cuando se vence este plazo procede acoger la extinción de la acción penal conforme al artículo 44, numeral 11, cuatro años, e igual si es declarado complejo el mismo plazo como en el presente proceso. Si podemos observar en la decisión atacada, la Tercera Sala de la Corte de Apelación justifica su rechazo a la extinción de la acción penal, estableciendo que no se trata de una decisión que haya tocado o decidido el fondo del proceso, más sin embargo se trata de una decisión emitida por un tribunal de primera instancia por lo cual de acuerdo al Art. 159 de la Constitución que le otorga dicha competencia y por vía de consecuencia lo robustece el Art. 69 de la misma Constitución, de igual forma la corte no toma en consideración el Art. 74 de la propia Constitución sobre los principios de aplicación e interpretación. La opinión de la jurisprudencia es que cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración de todo proceso es de cuatro años modificado Ley núm. 10-15, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esa disposición legal es a concluir mediante una sentencia del tribunal de segundo grado que ponga fin al procedimiento, todo caso penal, a

más tardar el día en que se cumpla el cuarto aniversario de su inicio; lo cual es aplicable a los tribunales ordinarios que conocen el fondo de los hechos punibles; sin embargo, el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de cualquier proceso como consecuencia de una casación con envío ordenada por la Suprema Corte de Justicia, no deberá computarse a los fines de la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del referido código; aceptar la tesis contraria sería desconocer la facultad que la Constitución de la República Dominicana le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de poder anular sentencias y ordenar la celebración de nuevos juicios en materia penal, toda vez que no sería ejecutable ese encargo si se extinguiera la acción penal antes de que el tribunal de envío pudiera conocer el asunto del que fue apoderado.

3.2. Que el recurrente Roberto Antonio Tono Mawad, invoca como medio de casación:

***Único Motivo:*** *Violación de las disposiciones de los artículos 8, 25, 148, 149 del Código Procesal Penal, el artículo 69 numeral 2, de la Constitución de la República, así como el artículo 74 numeral 3, de la misma, así como también el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos, artículo 8 numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

3.2.1. Que en el desarrollo de su único medio de casación expresa, lo siguiente:

*Que si bien es cierto que el artículo 425 del Código Procesal Penal, establece que la casación es admisible contra las decisiones emanadas por la corte de apelación en los casos siguientes: «Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción y suspensión de la pena»; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en el numeral 4. A que si bien es cierto que la normativa procesal penal establece claramente estos alegatos invocados por los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal, no menos es cierto que la normativa jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución 828-2014, de fecha 6 de febrero del año 2014, conociendo el expediente marcado con el núm. 2014-13, la cual crea un criterio diferente a lo establecido en el numeral 425 del Código Procesal Penal, siendo este el artículo que argumentan los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

*Nacional, con dicha decisión esta Sala al declarar inadmisible el recurso de apelación mediante sentencia incidental de la extinción de la acción penal, le da un giro a dicha decisión jurisprudencial, (ver sentencia anexa). Que, al haber dos decisiones contradictorias, una emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y otra emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia, se hace necesario que esta honorable Suprema Corte de Justicia exprese cuál es el criterio de los nuevos jueces que integran esta honorable Suprema Corte, para así los juristas que ejercemos en el área penal saber a cuál criterio acogernos en un caso como en el de la especie.*

3.3. Que el recurrente Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, alega como medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa (art. 69.1 de la Constitución) al derecho a la igualdad (art. 39 CRD), derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD), el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2 CRD). Falta de base legal;* ***Segundo Medio:*** *Violación a las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa. (sentencia contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás a los arts. 24 y 426 del Código Procesal Penal y a los artículos 44, 45 y 148 del Código Procesal Penal.*

3.3.1. Que en el desarrollo de su primer medio de casación señala, lo siguiente:

*Que el Tribunal a quo al emitir la resolución de referencia comete una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como la desnaturalización de los hechos toda vez que el tribunal declara inadmisible el recurso de apelación alegando, en el considerando 8, de las páginas 7-8, de la decisión recurrida, que «...las decisiones que ponen fin al procedimiento solo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios por los que puede poner fin a un procedimiento ...al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación.. (TSCPCADN, Res. núm. 00192-TS-20QS, del*

*30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa...» sucediendo todo lo contrario, toda vez que si la corte a-quo hacía de su conocimiento lo planteado por la parte imputada y recurrente, Sr. Pablo Sánchez, el proceso seguido contra este último hubiese llegado a su fin, escenario en el cual la Corte Penal es competente para su cocimiento. Que, por otro lado, en cuanto a la admisibilidad del recurso de apelación contra las decisiones relativas a la extinción del proceso, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal. 6.3 Que en este sentido, esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 88, de fecha 6 de julio del año 2016, expresó lo siguiente: «en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación". A que, en tal virtud, la Corte a qua, privó al recurrente de la oportunidad de que su caso pudiera terminar con una decisión de este tribunal, en la eventualidad de que el proceso penal fuere declarado extinguido. La eventual declaratoria de extinción del proceso penal evitaba que el ahora recurrente tuviera que soportar los Inconvenientes y perjuicios que supone tener que soportar un proceso penal, por lo cual y contrario a lo servido por la corte, dicha decisión si entraría en los supuestos del artículo 417 del CPP, así como estaría conteste con reiterado por nuestra jurisprudencia. A que por otro lado, toda decisión es susceptible de un recurso por ante el tribunal de alzada en virtud de lo que establece nuestra norma procesal, así como los tratados internacionales a los cuales la República Dominicana está inscrita: Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su art. 8, expresa: "Todo persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". El Art. 393 del Código Procesal Penal Dominicano, establece lo siguiente: «Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.» A que toda parte que sucumba frente a una decisión*

*dictada por un tribunal tiene el derecho a que un tribunal de alzada revise el asunto. «El derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de lo República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes». Sentencia TC/0002/14. Tribunal Constitucional, 14 de enero 2014. A que el artículo 11 del Código Procesal Penal estatuye que, «Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. (...)». Evidentemente, si este tribunal hubiese valorado el asunto con la debida lógica, necesariamente hubiese fallado de una forma distinta a la impropiamente servida, y no se hubiese dejado llevar por la confusión a la que lo llevó la parte contraria, sin embargo, al inobservar el hecho del fundamento de la solicitud rechazada en la sentencia recurrida, el tribunal ha rendido una decisión bajo una premisa totalmente falsa e inconsistente, que no tiene ningún aval probatorio como de derecho, razón por la cual la decisión debe de ser casada. Adicionalmente, la Resolución atacada viola las disposiciones constitucionales relativas al derecho de defensa, a la igualdad, a una justicia accesible y oportuna y el derecho a ser oído dentro del plazo razonable y a un derecho efectivo, al declarar la inadmisibilidad del recurso sometido a su escrutinio, sobre la base de que, a su decir, la decisión atacada no es susceptible de un recurso de apelación. Que la vulneración al derecho al acceso a la justicia, al derecho a la igualdad y a un recurso efectivo pudo haber sido subsanada por la corte, si hubiese conocido el recurso, debido a que el mismo contaba con los méritos formales requeridos por los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, para declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, por lo que este Tribunal al valorar la admisibilidad del recurso depositado por el hoy accionante, debió sopesar el pedimento y el asunto que la parte estaba atacando, ya que de su conocimiento otra hubiese sido la decisión.*

3.3.2. Que en el desarrollo de su segundo medio de casación argumenta, lo siguiente:

*Que la resolución que está siendo atacada vía el presente recurso de casación, es, sin temor a equivocarnos, un desatino jurídico, debido a las conclusiones ilógicas e irracionales sacadas por el tribunal de primer grado, las cuales han sido refrendadas por la Corte al desmedrar el recurso de apelación sometido a su escrutinio, respecto a la extinción del presente proceso, al rechazar el mismo bajo el alegato de que los aplazamientos han sido producto del ejercicio del derecho de defensa de los imputados, lo que constituye una tajante violación a las disposiciones del artículo 148 del*

*Código Procesal Penal, aplicando erróneamente el mismo, así como también lo dispuesto por los artículos 44.11 y la resolución núm.. 2802-2009, puesto que si bien la Suprema llama a evaluar el comportamiento del imputado, en modo alguno el ejercicio de un derecho de algunos de los imputados, puede perjudicar a los otros, ni es una causa de interrupción del plazo, ni mucho menos óbice para eternizar un proceso indefinidamente, máxime cuando solo 8 de los 59 aplazamientos del proceso han sido a causa del imputado solicitante (04/09/2012; 19/03/2013; 17/03/2014; 13/04/2015; 19/10/2015; 11/06/2016, 29/08/2016; y 3/06/2019) y nunca se produjo fuga o rebeldía por parte del imputado, en tal sentido no procedería hablar de una interrupción del plazo de duración máxima del proceso. A que la extinción de la acción penal es uno de los casos previsto por nuestro Código Procesal Penal, que ponen fin al proceso. A que como bien sabemos en este nuevo orden procesal existen garantías para proteger al imputado y evitar los desaciertos burocráticos procesales, pero lo que nos interesa precisamente ahora es aclarar y debatir lo relativo al plazo razonable y el principio fundamental contenido en el artículo 8, del Código Procesal Penal y todo un capítulo que contiene el Código Procesal Penal donde se establecen las normas de control de la duración del proceso. A que el Código Procesal Penal, tiene 28 principios fundamentales consagrados en los primeros artículos del Código Procesal Penal, vigente y es precisamente el octavo de esos principios (plazo razonable), por el que se aduce que el ministerio público tiene un plazo para realizar su investigación y que la prescripción del mismo pone fin al proceso. A que la actividad procesal está dividida en dos: a) La duración máxima del proceso, incluyendo los recursos, que se establece en tres años y vencido el cual se extingue la acción penal, esto está previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre el control de la duración del proceso; y b) La duración máxima de la investigación, que tiende precisamente a contrarrestar la práctica dañina y abusiva de la prisión preventiva previa a la investigación y en el caso de este código se quiere lo contrario, es decir investigar primero y someter después de una investigación previa, y si esa investigación es genérica, no está sujeta a otro plazo que el de la prescripción de la acción, más desde que se aplica una medida de coerción de manera automática e inmediata los plazos son activados y empieza a correr el plazo para la investigación, así lo dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal, que dice que para la investigación si se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, en contra de uno cualquiera de los investigados el ministerio público tiene tres meses para concluir su investigación y si se ha dictado cualquier otra medida distinta a la prisión preventiva el plazo es de seis meses y cuya consecuencia del vencimiento del plazo sin que se presente requerimiento conclusivo de la investigación, por parte del ministerio público o de la víctima, es la extinción*

*de la acción penal. A que el punto de partida del plazo para la extinción de la acción penal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, tiene lugar cuando se lleva a cabo contra una persona una persecución penal en la cual se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales; o la fecha de la actuación legal o del requerimiento de autoridad pública que implique razonablemente una afectación o disminución de los derechos fundamentales de una persona, aun cuando no se le haya impuesto una medida de coerción. En este sentido, si bien la extinción por la duración máxima del proceso no opera de pleno derecho, sino que de acuerdo a la línea jurisprudencial seguida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, en todos los casos que se alegue la prolongación del proceso o prisión, procede hacer un análisis global del proceso, lo que implica tomar en consideración la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de la parte imputada, lo cual fue desnaturalizado totalmente por los jueces a quo, puesto que el comportamiento de los imputados en el presente caso, jamás permitiría excluir la aplicación de esta prerrogativa legal, amparado en la duración máxima del proceso, puesto que como bien establece el Tribunal a quo en su decisión, las incidencias que ha tenido el proceso han sido en el ejercicio del derecho de defensa de los imputados, por lo que no pueden tomarse en cuenta en su contra. De igual forma, para comenzar el cómputo de la extinción, el Tribunal debía tomar en consideración la fecha en que le fue impuesta medida de coerción en contra de los imputados, la cual data del año 2010 (la mediante la resolución núm. 669-2010-1688, dictada por la Oficina Judicial de Servicio Atención Permanente del Distrito Nacional, de fecha once (11) de mayo de 2010, la cual coarta la libertad personal de los imputados y es jurisprudencia constante, que: «...en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto este encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el periodo en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso» sentencia TC/0214/2015. En virtud del análisis de la glosa procesal, y que se corroboran por lo actos procesales, en el presente proceso no se configura los requisitos para rechazar la extinción, toda vez que el proceso ha alcanzado una duración que sobrepasa el límite legal, y el mismo ha discurrido fuera de los cánones presupuestados por el*

*legislador para este cómputo, y superando todos los plazos permitidos por la ley para la duración máxima de un proceso; dicha dilación analizada en toda su dimensión, no es directamente proporcional al tiempo de dilación provocado por los imputados, de ahí que dicha dilación ha obedecido a la falta del sistema o de la parte acusadora, y no se ha tratado de tácticas dilatorias utilizadas por los imputados, por lo que debe ser acogida la extinción. En este sentido y ante los hechos antes expresados procede, reformar la decisión tomada y en consecuencia declarar la extinción del proceso a favor del Sr. Pablo Sánchez, por haber vencido ventajosamente el plazo de duración del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.11, 148 y 149 del CPP y 69 de la Constitución".*

## IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*"1. El tribunal debe proceder, primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo al examen correspondiente, tomando en cuenta si la decisión impugnada es recurrible o no, si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades sustanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante el cual se impugna la decisión, que ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte apelante. 2. Ciertamente la tarea del tribunal que examina el recurso interpuesto, no puede ser un asunto que se trate con ligereza, sino todo lo contrario, debe ser ponderado y analizado con entereza y dedicación, para que la solución a que arriben sus integrantes sea el resultado de un acto de justicia. 3. El artículo 159 de la Constitución de la República dispone: «Son atribuciones de las cortes de apelación: 1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. 2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales. 3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes». De igual forma se establece en el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, de que la Corte conoce de los recursos de apelación. 4. El recurso descrito anteriormente, versa sobre una decisión emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de la acción penal*

*del proceso seguido en contra de los hoy recurrentes Roberto Antonio Tono Mawad, también conocido como El Turco, Pablo Ezequiel Sánchez Fernández y Benigno Ricardo Yagual la Hoz, por supuesta violación de los artículos 5 literal a, 28, 59, 60 y 75-11, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. 5. Esta sala de segundo grado entiende, que al haber procedido la instancia de juicio a fallar referente a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por los imputados en audiencia, decidiendo rechazar la misma, motivo por el cual dictó la resolución hoy recurrida, en el caso que nos ocupa, no hubo Juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, sino, ante una resolución que en el momento procesal y en sede administrativa, dio salida a la petición de la cual se encontraba apoderado el tribunal a-quo. 6. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los Jueces de Paz o de los Jueces de la Instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de hábeas corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. 7. En ese tenor, es de conocimiento que el artículo 425 del Código Procesal Penal, preceptúa que «La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena»; en el caso de la especie, la sentencia recurrida pone fin al procedimiento al fallar declarando la extinción de la acción penal privada, por abandono de la acusación, encontrándose este motivo dentro de las causales contenidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, para la extinción del proceso, específicamente en su numeral 4. 8. En consecuencia, es el criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, que «...de la norma anterior se infiere que las decisiones que ponen fin al procedimiento sólo son recurribles en casación, lo que es perfectamente compatible con el caso de la especie donde se declaró la prescripción de la acción, que es uno de los medios por los que puede poner fin a un procedimiento... al tenor de lo anteriormente expresado esta Tercera Sala colige que, conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación como lo ha hecho el recurrente, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación...». (TSCPCADN,*

*Res. núm. 00192-TS-2005, del 30-05-2005); lo cual es cónsono con el caso que nos ocupa. 9. Por todas estas consideraciones, entendemos procedente, declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los señores Benigno Ricardo Yagual la Hoz, en fecha doce (12) de agosto del año dos mi diecinueve (2019); Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y el señor Roberto Antonio Tono Mawad, en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mi diecinueve (2019), por intermedio de sus abogados apoderados, en contra la resolución núm. 941-2019-SRES-00033, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mi diecinueve (2019), dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional".*

## V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que el tribunal de juicio rechazó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos interpuesta por la defensa técnica del imputado Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, a la cual se adhirieron los imputados Benigno Ricardo Yagual la Hoz y Roberto Antonio Tono Mawad. Que ante los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, la Corte de Apelación declaró la inadmisibilidad, bajo el fundamento de que se no se trata de una decisión susceptible de ser recurrida en apelación.

5.2. Que los recurrentes en sus reclamos se circunscriben a atacar la inadmisibilidad pronunciada sobre los recursos de apelación interpuestos por ellos contra la decisión del tribunal de primer grado que rechazó su solicitud de extinción de la acción penal, pues según refieren resulta violatoria a su derecho de defensa, a la igualdad, a una justicia oportuna y accesible y al derecho a recurrir, en razón de que la jurisdicción de Apelación interpretó erradamente que dicha decisión no era susceptible de recurso de apelación sino de casación, lo que, a su entender, resulta contrario al criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que, dada la similitud de los argumentos esbozados por los recurrentes, la Corte de Casación los examinará en conjunto, para evitar contradicciones en los motivos y por convenir a la solución que se dará al caso.

5.3. Que la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, tal como alegan los recurrentes, que la Corte de Apelación para pronunciar la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos, argumentó erróneamente que: *conforme a la norma vigente, la vía de impugnación correcta que debió ser interpuesta en el presente caso es la casación y no la apelación... por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados*

*por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación";* al tomar en consideración que al respecto la Corte de Casación ha establecido: *"Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; …por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la corte de apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado<?>"*.

5.3.1. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *"En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, S. D. N., había sido provocada por este, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisible por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<?>".*

5.3.2. Que lo antes  expuesto permite determinar que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró el derecho a recurrir por ante una instancia superior a los imputados Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Roberto Antonio Tono Mawad y Pablo Ezequiel Sánchez Fernández; ya que de conformidad con los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal o su negativa es susceptible de ser recurrida por ante la corte de apelación correspondiente, por lo que , en el caso de que se trata, al ser rechazada la solicitud de extinción por un tribunal de primer grado, el recurso procedente lo es la apelación, tal y como lo hicieron los hoy recurrentes; por lo cual procede acoger dicho planteamiento.

5.4. Que si bien los recurrentes solicitaron en sus respectivos recursos de casación, que sea pronunciada la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, al amparo del artículo 148 del Código Procesal Penal; mal podría esta Alzada avocarse a conocer sobre esa solicitud, en razón de que al declarar la jurisdicción de apelación la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por ellos contra el rechazo pronunciado por el Tribunal de juicio sobre la solicitud de extinción de la acción penal, no conoció sobre el fondo del punto en controversia, lo que coloca a la Corte de Casación en la imposibilidad de decidir sobre su solicitud; por lo que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

**VI. De las costas procesales.**

6.1. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Benigno Ricardo Yagual la Hoz, Roberto Antonio Tono Mawad y Pablo Ezequiel Sánchez Fernández, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00410, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, a fin de conocer sobre los méritos de los recursos de apelación interpuestos, con excepción de la Tercera Sala.

**Tercero**: Compensa las costas.

**Cuarto**: Ordena a la secretaría general la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1026

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Teodosio Ruiz. |
| **Abogados:** | Jharot Joselo Calderón Torres, Jinnette Medrano Mercedes y Francisco del Rosario. |
| **Recurrido:** | Radhamés Berroa Báez. |
| **Abogados:** | Rosanna Rondón Jiménez y Julio César Cabrera Ruiz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodosio Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050194-8, domiciliado y residente en la calle Hermanos Tavárez Justo, núm. 154, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, conjuntamente a la Lcda. Jinnette Medrano Mercedes, por sí y por el Lcdo. Francisco del Rosario, en representación de Teodosio Ruiz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosanna Rondón Jiménez, conjuntamente al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de Radhamés Berroa Báez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Francisco del Rosario y Jinnette Medrano Mercedes, en representación de Teodosio Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz y la Lcda. Rosanna Rondón Jiménez, en representación de Radhamés Berroa Báez, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 2024.

Visto el proceso de acción pública a instancia privada seguido a Radhamés Berroa Báez, acusado de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Teodosio Ruiz.

Visto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00794, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 4 de junio de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El señor Teodosio Ruiz, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres y Miguel Fernández Espiritusanto, el 6 de octubre de 2015 presentó querella con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Nelly Castillo, Radhamés Berroa Báez, Samuel Santana Sánchez y un tal De Oleo, acusados de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

b) La Lcda. Mercedes Santana Rodríguez, procuradora fiscal del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre de la procuraduría fiscal, en fecha 25 de julio de 2016 presentó acusación por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Radhamés Berroa Báez, por violación al artículo 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante resolución penal núm. 187-2016-SPRE-00189, de fecha 21 de abril de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado Radhamés Berroa Báez, por violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y acogió la querella con constitución en actor civil y sus anexos.

d) Al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 de diciembre de 2017, dictó la sentencia Penal núm. 185-2017-SSEN-00192, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO****: Declara culpable al ciudadano Radhamés Berroa Báez, de generales que constan, culpable de la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm.5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Teodosio Ruíz, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez, a cumplir una pena de un (1) año de*

*prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00), a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo del inmueble propiedad del señor Teodosio Ruiz, por parte del ciudadano Radhamés Berroa Báez, o de cualquier persona que se encuentre en el mismo al título que sea.* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez al pago de las costas penales del proceso.* ***QUINTO:*** *Acoge la querella en constitución de actor civil interpuesta por el señor Teodosio Ruiz, y, en consecuencia, condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal atribuible al imputado.* ***SEXTO:*** *condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*. [sic]

e) No conforme con la referida sentencia el imputado Radhamés Berroa Báez presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-00381, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2018, por el Lcdo. Gabriel De Jesús Willmore, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baez, contra la sentencia penal núm.185- 2017-SSEN-00192, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Declara nula y sin efecto jurídico la sentencia recurrida, por haber incurrido en vicios procesales, y en consecuencia se ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas.* ***TERCERO****: Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a los fines que sea conocido por un Juez distinto al que dictó la decisión* ***CUARTO****: Se declaran las costas de Oficio por haber prosperado los recursos*. [sic]

f) Para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderada Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 17 de octubre de 2018, dictó la sentencia núm.185-2018-SSEN-00171, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor Radhamés Berroa Báez, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en el artículo 1 de la ley 5869 y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 6 meses de*

*prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos 00/100 (RD$500.00).* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Teodosio Ruiz, y en cuanto al fondo, condena al señor Radhamés Berroa Báez al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo inmediato del señor Radhamés Berroa Báez, del inmueble identificado como 503516057255, que tiene una superficie de 528.00 mts cuadrados, matrícula núm.1000019430 ubicado en Higüey, La Altagracia, de conformidad con el texto del artículo 1 párrafo agregado por la Ley núm.234 del 30.04.1964.* ***CUARTO****: Suspende el cumplimiento total de la pena al señor Radhamés Berroa Báez, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se abstenga de visitar el inmueble núm. 503516057255 propiedad del señor Teodosio Ruiz y se abstenga de molestar o intimidar a la víctima, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Código Procesal Penal dominica.* ***QUINTO****: Condena al señor Radhamés Berroa Báez, al pago de las costas penales y civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día siete (7) del mes de noviembre del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic]*

g) La referida sentencia fue impugnada por el imputado Radhamés Berroa Báez y el querellante Teodosio Ruiz, quienes presentaron sus respectivos recursos de apelación, procediendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación a su conocimiento, en tal sentido en fecha 17 de mayo de 2019, dicto la sentencia 334-2019-SSEN-00274, en cuya parte dispositiva establece lo siguiente.

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Gabriel De Jesús Willmore, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baez, contra sentencia penal núm.185-2018-SSEN-171, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha Tres (03) del mes de diciembre del año 2018, por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del Sr. Teodosio Ruiz, contra la sentencia núm.185-2018-SSEN-171, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Radhamés Berroa Baez, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00),*

*a favor del Estado dominicano, no obstante, cualquier recurso.* ***CUARTO****: Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos restantes.* ***QUINTO****: Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso estás últimas en provecho del abogado del querellante y actor civil, quien afirma en haberlos avanzado en su totalidad. [Sic]*

h) Inconforme con la indicada sentencia, el imputado Radhamés Berroa Báez, presentó formal recurso de Casación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia penal núm.001-022-2020-SSEN-00064 de fecha 31 de enero de 2020, resoluto lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el de casación interpuesto por el imputado Radhamés Berroa Báez, contra la sentencia núm.334-2019-SSEN-274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;* ***SEGUNDO:*** *Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que sea celebrado un nuevo juicio conforme se expone en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del presente proceso;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. [Sic]*

i) Apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 14 de mayo de 2021, mediante sentencia penal núm.185-2021-SSEN-00122, falló lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor Radhamés Berroa Báez de haber violado el artículo 1 de la Ley núm.5869, y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00).* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, presentada por el señor Teodosio Ruiz en contra del señor Radhamés Berroa; y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo inmediato del señor Radhamés Berroa, del inmueble con la designación catastral núm. 503516057255, con una superficie de 528 metros cuadrados, ubicado en Higüey, propiedad del señor Teodosio Ruiz.* ***CUARTO;*** *Condena al señor Radhamés Berroa al pago de las costas civiles y penales del proceso.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra para el día 14 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha 01/06/2021, suscrita por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado*

*de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baez. [Sic]*

j) En desacuerdo con la decisión descrita, el imputado Radhamés Berroa Báez presentó recurso de apelación y fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 3 de noviembre de 2023, dictó la sentencia núm.334-2023-SSEN-00632, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Báez, contra la sentencia penal núm. 185-2021-SSEN-00122, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15, dicta su propia sentencia del caso, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y declara no culpable al señor Radhamés Berroa Báez, acusado de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por los motivos expuestos en la presente decisión. Cuarto: Declara de oficio las costas penales, por haber prosperado el recurso y compensa las civiles entre las partes. [sic]

2. El recurrente Teodosio Ruiz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, conforme el Art. 426.3. Segundo motivo: La sentencia dada por la Corte a qua es contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 317 perteneciente al expediente núm.003-2013-02497, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm.5 del querellante en la sentencia de primer grado) y con una sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano (TC/0222/17 de fecha 20 de abril del 2017). [Sic]

3. El recurrente alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

A que lo manifiestamente infundado que hemos referido es que la Corte a qua a la hora de decidir ha establecido que el tribunal de primer grado cometió error al no observar lo dispuesto en la sentencia núm.2017-1412, del 26 de

septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, estableciendo que esta sentencia fue aportada como medio de prueba, afirmaciones hechas por la Corte a qua en la sentencia recurrida en la página 12 considerando 6. Aquél, sin embargo, del análisis de la sentencia de primer grado correspondiente a la sentencia núm.185-2021-SSEN-00122 de fecha 14 del mes de mayo del año 2021 emitida por la Cámara Penal Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Altagracia nos damos cuenta que la sentencia que refiere la Corte a qua no fue parte de la glosa procesal ni fue sometida a debates en el plenario tal como se confirma en la lista de pruebas valoradas por el tribunal de primer grado que se evidencian en la sentencia referida en las páginas 9 y 10, que revisada esa lista encontraremos que la sentencia que se refiere la Corte a qua no fue parte del proceso ya que la misma no figura como prueba aportada por el ministerio público, no fue parte de las pruebas aportadas por los suscribientes en calidad de querellantes, ni fue aportada por la defensa técnica, que no fue acreditada como medio de prueba en el Auto de Apertura a Juicio ni fue aportada como elemento de prueba nuevo en el juicio de fondo e incluso se lee que la parte imputada, o sea Radhamés Berroa Báez para el juicio de fondo en primer grado solo aportó un elemento de prueba y no corresponde a la sentencia señalada por la corte. Que no se le puede señalar error al tribunal de primer grado el hecho de no valorar un documento que no le fue sometido a debate; más bien, el error aquí lo ha cometido la Corte a qua al tomar en cuenta un documento o prueba depositado en la corte como anexo al recurso de apelación, de manera sorpresiva y legal y que violenta la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa. El documento al que la Corte a qua se refiere, es a la sentencia núm. 2017-1412 del 26 de septiembre del año 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual no debió ser valorada por la corte; más bien, debió ser excluida del presente Proceso por haberse demostrado y comprobado que el mismo es extraño o ajeno del presente Proceso. A que la Corte a qua a la hora de juzgar lo hecho por el tribunal de primer grado, debió tomar en cuenta los hechos que se le expusieron y las pruebas que le sometieron a su debate y a partir de ahí decidir si aplicó correcta o no la ley, y como hemos dicho, la Corte a qua ha indicado error en el tribunal de primer grado al no observar una sentencia que no le fue sometida a debate. De manera concreta, lo mal fundado de la sentencia recurrida viene dado en el principio de la inmutabilidad del proceso, que significa para la fase de la apelación que la corte que ventile un recurso no podrá cambiar las reglas de debate del proceso en primer grado, no podrá quitar o agregar partes, quitar o agregar pruebas; en fin, la corte tendrá que ver el proceso tal cual como se dio en primer grado y siendo así las cosas, lo que hemos establecido en este punto es que la Corte ha valorado un documento que no fue parte

del proceso. A lo que estamos consiente que lo ocurrió fue que el imputado Radhamés Berroa Báez anexó conjuntamente con su recurso de apelación, una sentencia que no usó en primer grado y el documento de manera errónea fue valorado por la corte, y peor aún, tomado como base para acoger las pretensiones del recurrente, cuestión esta contraría a la ley, contraria a principios y violatoria de las normas constitucionales vigentes. Otro aspecto que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada es el hecho de que la Corte a qua, se basa para emitir su decisión de absolución o no culpabilidad a favor del imputado en que el imputado Radhamés Berroa Báez no se encontraba en los terrenos de propiedad del querellante Teodosio Ruiz, basándose en una sentencia que supuestamente le da derechos a la esposa del imputado, la nombrada Nelly Castillo, dejando de lado que de lo que se trata este caso es de que, en ocasión a la sentencia 317 perteneciente al expediente núm.003-2013-02497, emitida por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio del 2014 (prueba núm.5 del querellante en la sentencia de primer grado). Se realizó un desalojo del hoy Imputado Radhamés Berroa Báez realizado por el Abogado del Estado del Este, tal como se confirma con el proceso del desalojo descrito en la prueba números cinco y seis. (5 y 6) de las pruebas aportadas por el querellante en la sentencia del primer rado y que una vez realizado dicho desalojo de los terrenos del hoy querellante Teodosio Ruiz, los cuales fue reconocido en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hemos Referido, el imputado Radhamés Berroa Báez se reintrodujo al terreno del cual había sido desalojado aproximadamente 30 minutos antes, lo que se confirma con el testimonio del propio querellante Teodosio Ruiz y de los testigos Edward Pache De León y Juan Guillermo Silvestre, testimonios ofrecidos en el juicio los cuales se encuentran recogido en la sentencia de primer grado en la página 5 hasta la 8. Partiendo de este hecho nos damos cuenta que efectivamente Radhamés Berroa se encontraba en el terreno del querellante Teodosio Ruiz, sin permiso y de manera ilegal, por lo que se evidencia que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservar las pruebas números 5, 6 y 7 del aporte de pruebas del querellante en la sentencia de primer grado y los testimonios que hemos referido, apartándose con estos de los hechos y alegando una cuestión muy diferente. Bien he sabido que ciertamente, Radhamés Berroa Báez no tiene ningún derecho de propiedad reconocido, pero poco hubiera importado porque de lo que se trata es que él ocupó y se mantiene ocupando una parte significativa de los 528 metros propiedad del hoy querellante Teodosio Ruiz. En el presente caso no se está juzgando si Radhamés Berroa Báez y/o su esposa Nelly Castillo son o no propietarios de algún inmueble cercano o en las posibilidades del inmueble del querellante Teodosio Ruiz, sino que de lo que se trata es de la ocupación ilegal, arbitraria y sin permiso por parte del imputado Radhamés

Berroa Báez al terreno del querellante Teodosio Ruiz tal como hemos señalado y como lo confirman los testigos oculares que fueron presentadas en el primer grado del presente proceso. A que además de lo expuesto la Corte a qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada cuando no observa y desvalora el acta de comprobación con traslado de notario de fecha 21 de septiembre del año 2015 y 33 fotografías tomadas por el propio Notario Público en el terreno en cuestión donde, se puede evidenciar más allá de toda duda razonable que el imputado Radhamés Berroa Baez, ocupó y se mantiene ocupando una parte significativa de los 528 metros propiedad del hoy querellante Teodosio Ruiz, estas dos últimas pruebas a las que nos hemos referido figuran en la sentencia de primer grado en el aporte probatorio del querellante numerales 2 y 3, y para que no haya ninguna duda en primer grado también se aportó la prueba del derecho de propiedad de hoy querellante Teodosio Ruiz, el cual figura en el aporte número tres (3), y para ponerle la tapa al pomo en primer grado, también se aportaron seis (6) fotografías del momento en que se realizó el desalojo donde se evidencia el establecimiento de la empalizada para delimitar el terreno del querellante Teodosio Ruiz una vez realizado el desalojo, que como hemos dicho unos 30 minutos después esa empalizada fue destruida reintroduciéndose el imputado Radhamés Berroa Báez en el terreno del cual había sido desalojado. a que otro aspecto por lo que la sentencia dada es manifiestamente infundada es por el hecho de que la Corte a qua señala que el ministerio público y el querellante en su acusación y su querella respectivamente no señalan el día y la hora en el que ocurrieron los hechos, sin embargo, la Corte a qua ha inobservado el hecho de lo que acusa el imputado Radhamés Berroa Báez se trata de un delito continuo lo que significa que Radhamés Berroa Báez se introdujo en la propiedad del querellante Teodosio Ruiz y se encuentra actualmente introducido en ella por lo que su delito queda bien ubicado en cuanto a tiempo y espacio, otro aspecto es que se señaló desde la acusación y la querella que la introducción irregular del imputado Radhamés Berroa Báez se produjo el mismo día que se realizó el desalojo por parte del abogado del Estado y partiendo de ese punto, obra en este expediente el proceso verbal de desalojo levantado por el alguacil Francisco Antonio Cabral Picel que da cuenta en su acto número SSG-2DI5 que el día II del mes de septiembre del 2015 se trasladó a la calle Hermano Tavares Justo 154 del Sector Juan Pablo Duarte de la ciudad de Higüey, realizó un desalojo a los señores Radhamés Berroa Báez y compartes de los terrenos propiedad de Teodosio Ruiz por mandato del oficio núm.490-20I7 de fecha 18 de agosto 2015 dictado por el abogado del Estado (ambas piezas apartadas como pruebas en el aporte probatorio de la sentencia de primer grado en las pruebas del querellante números 6 y 7, por lo que está sobradamente probado que el día II de agosto del año 2015 en hora de la tarde después de producir el

desalojo Radhamés Berroa Báez se introdujo en los terrenos como a la 6:00 aproximadamente, y para que no haya duda al respecto en relación al lugar fecha y hora los testigos aportados y muy especialmente Edward Pache De León señala con lujos de detalles lugar, fecha y hora de lo ocurrido. A que no tiene razón la Corte a qua en lo que se establece en la sentencia recurrida, página 14 considerando 8 respecto de la fecha, como se ha establecido sobradamente ha quedado claro fecha, lugar y hora de la comisión del delito sin que olvidemos que se trata de un delito continuo. A que así mismo no tiene razón la Corte a qua al establecer que los testigos del proceso mintieron en relación a que Radhamés Berroa Báez se encontraba en terreno propiedad de su esposa, por el hecho de que la Corte a qua no puede fundar esas afirmaciones sin tener elementos de pruebas que lo confirmen, pues como hemos dicho antes en este mismo recurso en este proceso no existe prueba de existencia de terrenos registrado ni a nombre de Radhamés Berrdo Báez ni a nombre de su esposa, decíamos estos por el hecho simple de que esos documentos en caso de existir, no fueron parte del proceso de primer grado cuando se celebró el juicio de fondo y por lo tanto si se depositaron en la corte sin haber sido acreditados y examinados por el tribunal de primer grado se tratan de documentos apócrifos, espurios en ese sentido este es otra manifestación de lo mal fundada de la resolución recurrida. A que por último en relación a las razones por lo que la resolución recurrida es mal fundada, es por el hecho de que la Corte a qua a establecido que este proceso no es de índole penal, pues según su criterio por existir el certificado de título a favor de la señora Nelly Castillo esposa del imputado Radhamés Berroa Báez, estableciendo, además que se trata de un inmueble distinto separada uno de otro por 30 metros de distancia, a este particular nos hemos referido, por lo que no repetiremos las puntualizaciones ya fijadas, en este punto solo nos limitaremos a reiterar que los procesos penales son inmutables sobre todos en el aspecto recursivo, en ese sentido ni la Apelación ni la casación pueden fundarse ni para aspecto positivo ni negativo sobre la base de documentación que no fue parte integrar del proceso de primer grado, ya que de hacerlo así violentaría incluso el sagrada derecho de defensa, en ese sentido reiteramos que la Corte a qua no puede endilgarle o atribuirle falta al tribunal de primer grado por no observar la sentencia 2017-1412 del Tribunal de Tierras de Higüey y los títulos a favor de Nelly Castillo, puesta que como hemos dicho hasta la saciedad, estos documentos son apócrifos, pero tampoco la Corte a qua no podía valorarlos ella misma ya que no hubo ningún pedimento excepcional de que esos documentos fueran incorporados como prueba nueva conforme lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal dominicano, siendo así las cosas más que probadas existen razones para que esta honorable corte de casación revoque en todas sus partes la resolución de la Corte a qua y por su propia autoridad y conforme a las

comprobaciones hechas y a las pruebas aportadas en el por el tribunal de primer grado, esta honorable Suprema Corte de Justicia haga acopio íntegro del fallo dado en primer grado en el sentido de pronunciar condena en contra del imputado Radhamés Berroa Baez por Violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación en Propiedad. Aquéllas son las razones por las que esta honorable Suprema Corte de Justicia deberá revocar en todas sus partes la resolución recurrida por haberse demostrado la violación del vicio alegado y en ese sentido pronunciaremos en su momento las conclusiones que correspondan. A que la Corte a qua para decidir como lo hizo, esto es declarar con lugar el recurso y con su propia autoridad declarar no culpable al imputado Radhamés Berroa Baez, entre otras cosas se basó en lo siguiente: La sentencia recurrida página 12 considerando G dice, cito, que esta Corte luego de ponderar los vicios propuestos en el primer motivo expuesta por parte recurrente ha establecido lo siguiente:…A que de manera resumida la Corte a qua declara no culpable de violación de propiedad al imputado Radhamés Berroa Baez alegando que nuestro representado y querellante Teodosio Ruiz no es propietario del inmueble en cuestión porque existen en el expediente constancia de una litis sobre terrenos registrado lanzada por la señora Nelly Castillo quien es esposa del Imputado Radhamés Berroa Baez, estas afirmaciones según sentencia del año 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. A que la Corte a qua erró al no tomar en cuenta la sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm. 5 del querellante en la sentencia de primer grado, esa Tercera Sala fue apoderada con un recurso de casación interpuesto por Radhamés Berroa Baez, quien alegaba ser titular del derecho de propiedad (no la señora Nelly Castillo ni conjuntamente con ella). Esa sentencia decidió dar ganancia de causa a nuestro representado y hoy querellante Teodosio Ruiz, anulando los derechos de Radhamés Berroa Báez y de quien supuestamente le vendió al señor Candido Eligio Ceballos Reyes, por lo que fue rechazado su recurso de casación y la demanda en nulidad de deslinde que era la génesis de ese proceso, dejando con todo vigor los derechos de propiedad de nuestro representado y hoy querellante Teodosio Ruiz sobre una porción de terrenos de 528 metros cuadrados, chicadas en Higüey, parcela núm. 503616067255. A raíz de esta sentencia con carácter irrevocable fue ordenado el desalojo del referido Inmueble por el abogado el Estado del Este, tal como consta en la glosa procesal de este expediente y que una vez desalojado el imputado Radhamés Berroa Báez por el abogado del estado, el alguacil actuante y la fuerza pública que lo acompañaban, después de éstos retirarse por haber realizado su labor, el imputado Radhamés Berroa Báez, se reintrodujo en el mismo terreno en el cual había sido desalojado, lo que dio lugar entonces a una querella por

violación de propiedad, que es el objeto principal del presente proceso penal. A que una vez iniciado el proceso penal en contra de Radhamés Berroa Baez por violación de propiedad y la falta de derecho del mismo conforme lo dispone la sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la tercera de la suprema corte de justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm.5 del querellante en la sentencia del primer grada ya citada, estos se hacen emitir una nueva venta, esta vez no a nombre del imputado Radhamés Berroa Báez, sino a nombre de su esposa Nelly Castillo, quien adquiere el terreno de Candido Eligio Ceballos, persona que según la sentencia citada no tiene derecho en esa parcela y de manera fraudulenta se hicieron emitir un título de propiedad. -a que resulta contradictorio que el imputado Radhamés Berroa Báez mantenga y sostenga una litis de tierras a su nombre alegando ser propietario de un inmueble ya que la Suprema Corte de Justicia de manera literal y categórica lo declaró sin derechos a él y a quien le vendió y que posterior a eso aparezca su esposa Nelly Castillo Ahora como titular de esos mismos derechos y que los adquirió a la misma persona que fue declarada sin derecho conjuntamente con su esposo. todo lo que se comprueba con la sentencia 317 perteneciente al expediente núm.003-2013-02497 al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm.5 del querellante en la sentencia de primer grado. A que todo lo que hemos expuesto lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que hemos referido y anexado, específicamente a partir de la página 12 párrafo II, en que transcribiremos para más claridad lo más importante. Considerando que sigue motivando el Tribunal Superior de Tierras su sentencia estableciendo lo siguiente: a) Que el hoy recurrente, señor Radhamés Berroa Báez, adquirió derechos en la indicada parcela del señor Cándido Eligió Ceballos Reyes, quien primero le arrienda dentro del ámbito de la parcela núm. 426-M y posteriormente le vende conforme contratos de fechas 7 y 12 de junio de 1996 y 1997. No obstante, a que el señor Cándido Eligio Ceballos Reyes compró esos derechos al señor Regino Pión en el año 1994 y los registra, conforme copia de la certificación de fecha 3 de octubre de 2007 emitida por el Registro de Títulos del Departamento de Higüey y aportada por el hoy recurrente, se evidencia que dicho señor no tiene a la fecha, derechos registrados dentro de la indicada parcela núm.426-m, al quedar estos aniquilados por efecto de la indicada sentencia del año 2006 que anuló su deslinde: b) que el hoy recurrente no depositó ni hizo oponible con la publicidad registral requerida la compra que hiciera a su causante en el año 1996, por lo que no probó la vigencia del derecho por él alegado, solo los referidos contratos de arrendamiento y compra, que si bien, es oponible entre dicho señor y su causante, señor Cándido Eligio Ceballos Reyes, no así frente a terceros adquirientes de buena fe: c) que el hoy recurrente

pretende la nulidad del deslinde del señor Teodosio Ruiz sin apartar las pruebas del fraude de dicho deslinde, por lo que sin estas pruebas mal podría este tribunal ordenar la cancelación del certificado de título que ampara los derechos registrados de dicho señor, la parcela núm. 503616067255 del municipio de Higüey con una porción de terreno de 528 metros cuadradas que fue deslindada, garantizados can una sentencia con carácter irrevocable de la cosa juzgada, resultando su derecho de propiedad inatacable, imprescriptible y oponible a todo el mundo, además de que el hoy recurrente no probó que su vendedor, señor Cándido Eligio Ceballos Reyes está provisto de un certificado de título que garantice la transferencia y legitimidad de los derechos que le compró, que contrario a eso, depositó la certificación de registro de títulos que da fe que tiene un derecho registrado con un deslinde anulado; que tampoco depositó la constancia del certificado de título que sustente sus derechos, por lo no habiendo sido admitido sus derechos adquiridos y no existiendo una causa jurídica apta para modificar el estado parcelario de dicha parcela, ni habiendo sido probado el vicio e irregularidad de los derechos adquiridos por la parte recurrida y la mala fe de sus actuaciones, consideró improcedente las pretensiones del recurrente: A que tal como se comprueba en el texto citado y transcrito la Suprema Corte de Justicia justificó el despojo de derecho al hoy imputado Radhamés Berroa Báez y a quien supuestamente le vendió esos predios Candido Eligio Ceballos. A que la Corte a qua no solo violó una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio del 2014 (prueba núm. 5 del querellante en la sentencia del tribunal de primer grado), sino que también con su resolución ha violentado un precedente constitucional, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en la sentencia TC/0222/2017 de fecha 20 de abril 2017, a que no conforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, el hoy imputado Radhamés Berroa Báez recurrió esa sentencia en revisión constitucional antes del tribunal constitucional, proceso del cual se obtuvo la sentencia núm. TC /022/20I7, la cual en su parte dispositiva dispuso lo siguiente: Primero: admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Radhamés Berroa Báez el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (I8) de junio de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida núm.317, por estar conforme al texto constitucional. Tercero: Declarar los

procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. G de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Cuarto: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Radhamés Berroa Báez; y a la parte recurrida, Teodosio Ruiz. Quinto: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. A que por todo lo anteriormente expuesto, hoy evidencias sin dudas de que la Corte a qua cometió los vicios alegados, por lo que es conveniente en derecho revocar en todas sus partes la Resolución Recurrida y por su propia autoridad sea emitida sentencia condenatoria en contra del imputado Radhamés Berroa Báez.

4. Que previo adentrarnos al recurso de casación interpuesto por el querellante Teodosio Ruiz, el cual apodera esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es importante resolver el aspecto que tiene que ver con la competencia, ya que la Corte *a qua* en el fundamento 17 de la sentencia impugnada establece lo siguiente:

*Esta corte en el presente caso ha podido establecer que no se trata de un proceso de naturaleza penal, razón suficiente para que cese la competencia de la jurisdicción penal a la luz del certificado de título de la señora Nelly Castillo, esposa del hoy imputado Radhamés Berroa, por lo que en el presente proceso escapa del radio de acción de la jurisdicción penal.*

5. Es claro, dentro de las piezas que conforman la glosa procesal, que el imputado Radhamés Berroa Báez inició por ante la Jurisdicción Inmobiliaria una demanda en nulidad de deslinde y nulidad de transferencia de la parcela núm. 503616067255 (anterior parcela núm. 426), del distrito catastral núm.10/6, del municipio Higüey, provincia La Altagracia. Esa demanda fue rechazada por sentencia núm. 01852011000137, el 23 de mayo de 2011. La decisión antes mencionada fue recurrida en apelación por el ahora recurrido Radhamés Berroa Báez; el recurso en cuestión fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia núm. 20132760, del 8 de julio de 2013; decisión contra la que el recurrente Radhamés Berroa Báez entabló el correspondiente recurso de casación, que fue rechazado por la sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014. El recurrente Radhamés Berroa Báez incoó el correspondiente recurso de revisión constitucional e intervino sentencia TC/0222/17, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, adquiriendo así la decisión núm. 01852011000137, el veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011) la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, reconociendo que tanto el querellante como el

imputado eran copropietarios de dos inmuebles diferentes dentro de la misma parcela, que estaban separados uno del otro.

6. Por otro lado, el demandante ahora querellante Teodosio Ruiz, también inicio una demanda una *litis* sobre terreno registrados en nulidad de deslinde, contra los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa en relación con la parcela núm.5035 1615 1221 del municipio de Higüey, respecto de la cual el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 2017-1412 de fecha 26 de septiembre de 2017, en la cual rechazó la Litis por falta de pruebas, ya que la parcela núm. 503516157255 propiedad de Teodosio Ruiz se encuentra a 30 metros de la parcela 503516151221 propiedad de Nelly Castillo, es decir que no convergen en la misma ubicación y mantuvo el certificado de título que ampara la parcela de esta última, compensó las costas y ordenó el desglose de documento y remitió la decisión al registrador de títulos de Higüey y a la Dirección de Mensura Catastrales para el levantamiento de la inscripción de la *litis* originada en ocasión de la demanda. Decisión que fue impugnada por el señor Teodosio Ruiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 2019 00023 de fecha 24 de enero de 2019, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. No conforme con dicha decisión, el señor Teodosio Ruiz recurrió en casación e intervino la sentencia núm. 033-2020-SSEN-841 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada; adquiriendo así la sentencia núm. 2017-1412 de fecha 26/9/2017, la autoridad de la cosa juzgada.

7. Que, así las cosas, nos queda pendiente la solución de la querella por violación de propiedad presentada por el querellante constituido en actor civil Teodosio Ruiz, la cual tuvo su origen, en la demanda iniciada por el demandante, ahora imputado Radhamés Berroa Ruiz; que, si bien la Corte *a qua* consideró que el presente proceso escapa de la radio de acción de la jurisdicción penal, por existir un certificado de título a nombre de Nelly Castillo, esposa del imputado Radhamés Berroa Báez; no menos cierto es que en el numeral 1 mantuvo su competencia al exponer lo siguiente: *Que en la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, dicha decisión es recurrible en apelación, siendo competencia de esta corte conocer del referido recurso de acuerdo con lo estipulado en los artículos 159 de la Constitución de la República y 71 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 17 de la Ley núm.10-15.* Por lo que examinó el recurso que la apoderó y descargó al imputado ante la ausencia del elemento intencional del delito de violación de propiedad, ya

que el inmueble que ocupa es propiedad de su esposa Nelly Castillo; siendo esta decisión objeto del presente recurso de casación penal.

8. Que en el proceso penal es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca<?>.

9. Conforme los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, "todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias"<?>. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio."<?>

10. Por mandato de la normativa procesal penal, en su artículo 2, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

11. Cabe destacar que este proceso ha sido objeto de 3 juicios, tres apelaciones y con estas dos casaciones, y las partes en el ejercicio de su derecho de defensa han presentado como prueba las decisiones rendidas en las diferentes instancias de la jurisdicción inmobiliaria de sus respectivas demandas. Que, tras la presentación de la acusación por violación de propiedad incoada por el querellante Teodosio Ruiz y el ministerio público, en el discurrir del proceso surgieron pruebas fruto de las demandas interpuestas por las partes al margen del proceso penal llevada ante la jurisdicción inmobiliaria, apreciando esta alzada que algunas de estas pruebas fueron rechazadas, otras no valoradas por las diferentes instancias que intervinieron, en las cuales se perdió el hilo de las pruebas que debían ser valoradas, lo cual ocurre parcialmente en la sentencia dictada por la Corte *a qua*, que al no haber sido estas pruebas conocidas con anterioridad ante la jurisdicción penal y estar relacionadas con hechos, cumplen con los requisitos del artículo 418 para ser valoradas, como lo hizo la Corte *a qua* y revisadas por esta segunda sala, ya que las mismas arrojan datos importantes para el esclarecimiento de la verdad, a la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede darle la espalda, claro está, sin dejar de lado las pruebas que dieron origen a la acusación que nos ocupa.

12. En ese tenor, cabe destacar que, tanto en la jurisdicción inmobiliaria como en la penal, las partes han sido debidamente representadas por los mismos abogados, con ligeras variaciones, quienes han ejercido válidamente su derecho de defensa, conocen de las pruebas presentadas tanto en los juicios como en los recursos que han intervenido en contra de dichas decisiones, ya que estos le fueron notificados y han ejercido su derecho a réplica y presentado pruebas en contrario, por lo que las decisiones a intervenir y el análisis probatorio no entrañan para las partes ninguna violación al derecho de defensa.

13. En esa línea, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, en sus artículos 170, establece que*: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. Y el artículo 171 prevé que: *La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.*

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal para lo relativo al procedimiento del recurso de casación, se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, es decir, desde el artículo 416 hasta el 424 del referido código. Por tanto, al tenor del artículo 418 de dicho texto, resulta admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, aspecto con el cual cumplió la Corte *a qua,* como se describe más adelante.

15. En los medios propuestos, el recurrente ataca la sentencia de la corte, atribuyéndole ser manifiestamente infundada por haber valorado prueba que no fue parte del proceso, violando así el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad. Se alega error al declarar la absolución del imputado Radhamés Berroa Báez, obviando analizar la sentencia 317 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue aportada por el querellante y que demuestra que el imputado se introdujo a la propiedad del querellante minutos después de haber sido desalojado y que permanece en la misma. También se obvió el acta de comprobación y traslado realizada por el notario y las fotografías tomadas por este, además de otras 6 más que demuestran que el imputado rompió la empalizada y se mantiene ocupando el terreno del querellante, del cual había

sido desalojado. Además, se le atribuye a la corte una errónea valoración de los hechos al establecer que el presente proceso no es de índole penal.

16. Respecto la queja planteada, se verifica que la Corte a qua al momento de fundamentar su decisión valoró los siguientes medios de pruebas: En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante ha aportado los siguientes elementos de pruebas para la sustentación de su recurso: 1. Original de la sentencia núm.2017-1412, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Originaria Higüey, con la cual pretendemos demostrar que el tribunal de tierra determinó que la parcela que alega el demandante Teodosio Ruiz, resultante número 503516057255, se encuentra ubicada a unos 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí, por lo que no se configura el delito de violación de propiedad. 2. Original de la certificación, marcada con el número 0052-2018, emitida por la Secretaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Originaria Higüey, con la cual pretendemos demostrar que la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de la presente Litis, y que en franca violación al artículo 69 se está persiguiendo dos veces por el mismo hecho al hoy imputado. 3. Original del descenso del magistrado juez Manuel de Jesús Sánchez Ceballos, acompañado del agrimensor Nicolás Mercedes, de fecha 13 del mes de enero del año 2017, a las 9:31 am, con el cual pretendemos demostrar que los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez se encuentra ocupando los terrenos que le acuerda la ley, por tanto, no han violado la propiedad del señor Teodosio Ruiz. 4. Original del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con este medio de pruebas pretendemos demostrar que el señor Teodosio Ruiz no es propietario del referido inmueble donde el hoy imputado guarda sus camiones y demás cosas. 5. Certificación del estado jurídico del certificado de título marcado con la matrícula núm.3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con la cual pretendemos demostrar que dicho inmueble no se encuentra gravado. 6. Certificado de propiedad inmobiliaria emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, con lo cual pretendemos demostrar que el inmueble se encuentra al día con sus obligaciones fiscales. 7. Copia de imagen satelital de ubicación de dos inmuebles, con el cual pretendemos demostrar que son dos inmuebles diferentes y que sus ubicaciones están en distintos lugares; además señala la designación del inmueble marcado con el núm. 503516151221, a nombre de la señora Nelly Castillo, y la otra designación del inmueble marcado con el núm. 5035116057255, a nombre del señor Teodosio Ruiz. 8. Copia del certificado de título del querellante, señor Teodosio Ruiz, con el cual pretendemos demostrar que el inmueble de la señora Nelly Castillo, y el inmueble del referido señor son ambos

diferentes. 9. Copia del acto de proceso verbal de orden de desalojo, marcado con el acto núm. 336, con el cual pretendemos demostrar que el desalojo se hizo en virtud del certificado de título marcado con la matrícula núm. 1000019430 y parcela número 503516057255, pero ilegalmente se realizó sobre el inmueble de la señora Nelly Castillo, el cual se encuentra identificado con la matrícula núm. 3000231653 y parcela núm. 503516121221, que es donde el señor Radhamés Berroa Báez guarda sus camiones, que es un solar, no una casa, como se expresa en el referido acto de desalojo. 10. Copia del acto de declaración de unión libre entre los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Díaz, con el cual pretendemos demostrar que el imputado vive en unión libre con la propietaria del inmueble de referencia. 11. Dos copias de las actas de nacimientos de los hijos de los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Díaz, con la cual pretendemos demostrar la veracidad de la unión libre entre estos. 12. Sentencia núm. 185-2021-SSEN-00122, de fecha 14 del mes de mayo del año 2021, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (Tribunal Unipersonal); y que la parte apelada en su escrito de contestación presentó los siguientes medios de prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante: Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0222/17 de fecha 20 de abril del 2017, para probar que el TC he dado ganancia de causa al mi representado señor Teodosio Ruiz y que las sentencias del TC tienen carácter vinculante  un contrato de venta a nombre del imputado Radhamés Berroa Báez, de fecha 17 de junio del 1996. Para probar que el imputado sostuvo y mantuvo una litis con mi representado señor Teodosio Ruiz, con una venta a su nombre, litis que concluyó y que es irrevocable un contrato de venta a nombre de Nelly Castillo (esposa del imputado) de fecha 15 de abril del año 1999. Para probar que el Imputado, al verse vencido con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y del TC se hizo elaborar una nueva venta (falsa) ahora a nombre de su esposa. Una querella penal depositada en fecha 04/03/2021 en contra del imputado Radhamés Berroa Báez, Nelly Castillo (esposa del imputado) y el notario Secundino González, para probar que la venta realizada a Nelly Castillo (esposa del imputado) es completamente falsa y que la hicieron con la intención de seguir introducido en los terrenos de mi representado Señor Teodosio Ruiz. [Sic].

17. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia se desprende que: […] *la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para*

*examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes[...].*

18. En ese tenor el artículo 422 del citado código dispone:  Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.

19. El artículo 336 del Código Procesal Penal establece la *correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

20. En lo referente a la presentación de prueba nueva a través del recurso de apelación, el artículo 418 de la normativa procesal establece. Presentación […] *En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.*

21. Conviene precisar que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-00189 de fecha 21 de abril de 2017, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado Radhamés Berroa Báez por violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y acogió la querella con constitución en actor civil y sus anexos, acreditando así las pruebas presentadas por el ministerio púbico, por la parte querellante y por la defensa del imputado Radhamés Berroa Báez; en ese sentido, se verifica que esta última, presentó formal escrito de defensa de la acusación y propuso como pruebas, las siguientes: *1) Copia del certificado de título*

*marcado con la matrícula núm.3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con este probaremos que el señor Teodocio Ruiz, no es propietario del referido inmueble donde penetró y sigue penetrando el señor Radhamés Berroa Báez, y además probamos que el señor Teodocio Ruiz, no tiene calidad para interponer esta querella. 2) Copia satelital de ubicación de los dos inmuebles, donde probaremos que son dos inmuebles distintos y que sus ubicaciones están en diferentes lugares, además, señala la designación catastral. 3) Copia del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con este probaremos que el señor Teodocio Ruiz, no es propietario del referido inmueble donde penetró y sigue penetrando el señor Radhamés Berroa Báez, y además probamos que el señor Teodocio Ruiz no tiene calidad para interponer esta querella. 4) Testimonio de la señora Nelly Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058378-9, domiciliada en calle Hermano Justo Tavares núm. 6 de este Municipio de Higüey. A los fines de probar que es la única propietaria por ser poseedora de un certificado de título deslindado a su nombre, marcado con la matrícula núm. 3000231653. 5) Copia del certificado de título del querellante Teodosio Ruiz, donde probaremos que se tratan de dos inmuebles diferentes, donde está marcado con la matrícula núm.1000019430 y número de parcela 503516057255, este con una casa de madera, con techo de zinc, el del señor Teodosio Ruiz, y el de la señora Nelly Castillo, con la matrícula núm. 3000231653 y parcela no 503516151221. 6) Certificación de firma ante el ministerio público donde probamos que el señor Radhamés Berroa Báez, ha cumplido con lo ordenado por el juez de atención permanente. 7) Acto de proceso verbal de orden de desalojo, donde probamos que el desalojo se hizo en virtud del certificado de título matrícula núm.1000019430 y número de parcela 503516057255, pero sobre el inmueble de la señora Nelly Castillo, con la matrícula núm. 3000231653 y parcela núm. 503516151221, que es donde el señor Radhamés Berroa Báez, guarda sus camiones, que es un solar no una casa, como expresa en el de desalojo. 8) Testimonio de la señora Carmen Rosa Sánchez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0006352-7, domiciliada en la calle Marcial Guerrero núm.54, del sector Juan Pablo Duarte, de este municipio; con esta probaremos que la propietaria del referido inmueble es la señora Nelly Castillo. 9) Testimonio de la señora Elizabeth Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.028-01100875-0, domiciliada en calle Hermano Justo Tavares núm.6 de este municipio de Higüey, del sector Juan Pablo Duarte, de este municipio; con esta probaremos que la propietaria del referido inmueble es la señora Nelly Castillo. 10) Testimonio del señor Ernesto García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094961-8, domiciliado en la calle Hermano Justo Tavares núm.10 de este municipio de Higüey, del sector*

*Juan Pablo Duarte, de este municipio; con este probaremos que la propietaria del referido inmueble es la señora Nelly Castillo. 12) Declaración jurada de unión libre entre los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez, donde probamos que imputado vive en unión libre con la señora Nelly Castillo. 13) Certificación del tribunal de Jurisdicción Original donde se hace constar que el certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, está depositado en original, así como el peritaje que hizo el agrimensor Nicolás donde se hace contar que está en el referido tribunal sus originales. Con estas certificaciones probaremos que el imputado no ha violado propiedad privada del supuesto querellante. [Sic]*

22. Establece la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al estatuir sobre el primer medio, lo siguiente: *Que esta corte luego de ponderar los vicios propuestos en el primer motivo expuesto por parte recurrente ha establecido lo siguiente: Que desde el inicio del presente proceso entre las partes existe una litis sobre terreno registrado, en la que el hoy querellante demandó la nulidad de deslinde, pero resulta que jurisdicción inmobiliaria determinó que el imputado hoy recurrente no había cometido el delito, aspecto este que no fue observado por el Tribunal a quo, quien no tomó en cuenta la decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia en la que se determinó que la parcela núm. 503516151221 propiedad de la Sra. Nelly Castillo, esposa del señor Radhamés Berroa Báez, no estaba superpuesta sobre la parcela núm. 50316057255 que es la parcela propiedad del querellante Teodosio Ruiz, según lo establece la sentencia núm. 2017-1412 del 26 de septiembre del 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual fue aportada como medio prueba. [sic]*

23. Que, del análisis de la querella, acusación y de las decisiones que han intervenido en el presente proceso penal, así como las distintas sentencias de la jurisdicción inmobiliaria que han invocado las partes en el ejercicio de su derecho de defensa, algunas aportadas como prueba, y la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, ponen de manifiesto lo siguiente: *A) Que ocasión de la demanda en nulidad de deslinde y transferencia de la parcela núm. 503616067255 (anterior parcela núm. 426) del Distrito Catastral núm. 10/16 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de la cual el hoy imputado Radhamés Berroa fue parte demandada, que fue rechazada por sentencia núm. 1852011000137, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el 23 de mayo del 2011, la cual fue recurrida en apelación por el demandante, siendo su recurso rechazado por sentencia núm. 20132760, del 8 de julio del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El recurrente Radhamés Berroa Báez incoó el correspondiente recurso de casación que fue rechazado por la sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte*

*de Justicia el 18 de junio del 2014, decisión que fue atacada por el recurso de revisión constitucional e intervino la sentencia TC/0222/17, que rechazó el recurso y confirma la sentencia impugnada. B) Que una vez concluido el litigio, el querellante Teodosio Ruiz solicitó al abogado del Estado el desalojo de Radhamés Berroa Báez quien estaba ocupando de manera ilegal el terreno de su propiedad, solicitud que fue acogida, ordenando el abogado del Estado el desalojo de Radhamés Berroa Báez, según consta en el folio núm. 490/2015 de fecha 18/8/2015. C) Que el querellante Teodosio Ruiz, habiendo obtenido ganancia de causa en todas las instancias ordinarias, mediante acto verbal de desalojo núm. 336/15 de fecha 11 de septiembre de 2015 procedió con el apoyo de la policía, el ministerial a cargo y varios trabajadores que figuran como testigos del proceso al desalojo y a marcar o delimitar los predios de su parcela con una empalizada, misma que fue destruida por el imputado, según narra el querellante. D) Que conforme al fáctico de la querella y la acusación penal, el imputado Radhamés Berroa Báez se introdujo en la propiedad del querellante y utilizó el terreno como depósito de materiales agregados tales como arenas para empañete, también construyó un espacio para alojar caballos, construyó un local para oficinas, y ha utilizado de forma ilegal dicho terreno para guardar tres (3) camiones con sus volquetas; que el imputado, no obstante habérsele notificado el desalojo y haberse realizado este, permanece actualmente en dicha propiedad, sin el consentimiento del propietario. E) Que, en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante acta de comprobación de traslado de notario realizada por el Lcdo. Rafael Enrique Marmolejos y 13 fotografías tomadas el notario actuante, se comprobó que el imputado construyó edificaciones para oficinas y establo de caballo y materiales agregados y camiones con los que ha invadido la propiedad privada del señor Teodosio Ruiz y que el imputado permanece de manera abusiva en la propiedad. F) En ese tenor, el señor Teodosio Ruiz presentó formal querella con constitución en actor civil por ante el procurador fiscal en fecha 16 de octubre de 2015 y el Ministerio público presentó formal acusación en fecha 25 de julio de 2016, acusaciones que fueron admitidas por el juez de la instrucción, procediendo a dictar auto de apertura a juicio en contra de Radhamés Berroa Báez en fecha 21 de abril de 2017, y fruto de dicho proceso intervino la primera sentencia penal marcada con el núm. 192-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Siendo éste el origen de la querella penal con constitución en actor civil y acusación penal, por violación de propiedad. G) Que por otro lado consta una litis sobre terreno registrados en nulidad de deslinde, incoada por el señor Teodosio Ruiz contra los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa en relación con la parcela núm. 5035 1615 1221 del municipio de Higüey, sobre la cual el tribunal de tierras Jurisdicción Original, dictó la sentencia 2017-1412 de fecha*

*26 septiembre de 2017, el cual rechazó la litis por falta de pruebas, ya que la parcela núm. 5035 1615 7255 propiedad de Teodosio Ruiz se encuentra a 30 metros de la parcela 5035 1615 1221, propiedad de Nelly Castillo, es decir que no convergen en la misma ubicación y mantuvo el certificado de título que ampara la parcela de esta última, compensó las costas y ordenó el desglose de documento y remitió la decisión al registrador de títulos de Higüey y a la Dirección de mensura Catastrales para el levantamiento de la inscripción de la litis originada en ocasión de la demanda. H) Decisión que fue impugnada por el señor Teodosio Ruiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia 2019 00023 de fecha 24/1/2019, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. No conforme con dicha decisión, el señor Teodosio Ruiz recurrió en casación, e intervino la sentencia 033-2020-SSEN-841 de fecha 16 de diciembre 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.*

24. Advirtiendo esta Segunda Sala que yerra la Corte *a qua* al establecer que el proceso que dio origen a la acusación presentada por violación de propiedad en contra del señor Radhamés Berroa lo fue el de la demanda en nulidad de deslinde presentada por el hoy querellante Teodosio Ruiz, cuando dicha demanda fue incoada por el hoy imputado Radhamés Berroa Báez en ocasión de un proceso de deslinde iniciado por el referido querellante, situación que esta sede de casación estima como un error material que, aunque no le genera agravio al hoy recurrente ni es objeto de impugnación, esta sede de casación lo corrige.

25. De acuerdo con lo expresado por el Tribunal Constitucional dominicano,<?> el principio de inmutabilidad del proceso consagra que las partes, la causa y el objeto de la demanda no pueden ser modificados en el curso de la instancia. Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio […]

26. Es criterio constante de esta Corte de Casación que: "Todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la *litis,* excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos

éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos”<?>.

27. En ese tenor, cabe destacar que uno de los tantos principios que tutelan la regla de derecho, es el que se refiere a la inmutabilidad del proceso. Bajo este principio se pretende proteger el legítimo derecho a la defensa de los justiciables tras asegurar que, durante la instrucción de los procesos, se mantengan sin variación la causa y el objeto de la demanda.

28. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: *(...)se ha mantenido siempre como regla de principio que la inmutabilidad del proceso se corresponde con la situación creada al prohibir al juez o corte apoderada del asunto, decidir sobre otro aspecto que no fuesen aquellos sobre los cuales las partes hayan presentados conclusiones y para que el juez pueda pronunciarse sobre otras conclusiones y pedimentos, es necesario que estos hayan sido regularmente notificados a la parte contraria como garantía de su derecho de defensa y para el mantenimiento de la igualdad procesal<?>.*

29. En esa tesitura, el principio de inmutabilidad persigue que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.

30. Sin embargo, sin renunciar a los criterios establecidos, el artículo 336 del Código Procesal Penal dispone que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*. Dicho texto legal establece una excepción a la inmutabilidad del proceso, sobre la acreditación de otros hechos u otras circunstancias y es que estas favorezcan al imputado, en ese contexto cabe destacar que la Sentencia 2017-1412, del Tribunal de Tierras de Higüey y los Títulos a favor de Nelly Castillo, no es un documento apócrifo que la Corte *a qua* no podía valorar, como alega el recurrente, ya que la defensa del imputado depositó como prueba la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00841, de fecha 12 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, misma que fue valorada por el tribunal de juicio según costa en el literal L) de la página (17-18), de la cual el tribunal verificó que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la cual rechaza la litis por falta de pruebas, bajo el fundamento de que la parcela resultante núm. 503516057255, se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí; dicha decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y mediante sentencia 201900023 de fecha 24 de enero de 2019, confirmó la sentencia de primer grado, rechazando la Suprema el recurso de casación de esta sentencia, lo que le otorga calidad de la cosa irrevocablemente juzgada a la decisión primigenia, por lo que la valoración de dicha sentencia por la Corte *a qua* no implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

31. Otro aspecto que plantea el recurrente en el primer medio propuesto y que hace que la sentencia recurrida sean manifiestamente infundada, es el hecho de que la Corte *a qua*, se basa para emitir su decisión de absolución o no culpabilidad a favor del imputado, en que el impetrante Radhamés Berroa Báez no se encontraba en los terrenos propiedad del querellante Teodosio Ruiz, basándose en una sentencia que supuestamente le da derechos a la esposa del imputado la nombrada Nelly Castillo, dejando de lado que, de lo que se trata este caso es que, en ocasión a la Sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 03-2013-02497 emitida por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio del 2014, se realizó un desalojo del hoy imputado Radhamés Berroa Báez realizado por el abogado del Estado del Este, tal como se confirma con el proceso del desalojo descrito y que una vez realizado dicho desalojo presuntamente de los terrenos del hoy querellante Teodosio Ruiz, el cual fue reconocido en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hemos referido, el imputado Radhamés Berroa Báez se reintrodujo al terreno del cual había sido desalojado aproximadamente 30 minutos antes, lo que se confirma con el testimonio del propio querellante Teodosio Ruiz y de los testigos Edward Pache De León y Juan Guillermo Silvestre, testimonios ofrecidos en el Juicio los cuales se encuentran recogidos en la sentencia de primer grado desde la página 5 hasta la 8.

32. Al respecto, la Corte *a qua,* establece lo siguiente: *Real y efectivamente, como lo establece el recurrente en el presente medio, las declaraciones de los testigos se contraponen a la documentación depositada en el presente proceso, ya que el señor Radhamés Berroa guarda sus camiones en un solar*

*cuyo título de propiedad está a nombre de su esposa, señora Nelly Catillo, quien es la propietaria del inmueble objeto de la presente Litis. Por lo que, esta corte ha podido apreciar que las declaraciones emitidas por los testigos no se corresponden con la verdad, en razón que a través del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653 está a nombre de la señora Nelly Castillo. Hemos podido apreciar que el hoy querellante, Teodosio Ruiz, no es propietario del referido inmueble donde el imputado guarda sus camiones y demás cosas. Es tanto así que, en el descenso al lugar de los hechos mediante sentencia 2017-1412, de fecha 26 de septiembre del 2017, el tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, estableció que: La Parcela que alega el querellante Teodosio Ruiz resultante núm. 503516151221 es propiedad de la señora Nelly Castillo.*

33. Sobre el particular, el hoy recurrente sostiene: Como hemos establecido en la cronología descrita, contrario a lo que establece la corte, el inmueble objeto de la presente *litis* en violación de propiedad no es la parcela 503516151221, propiedad de la señora Nelly Castillo, esposa del imputado Radhamés Berroa, sino la parcela núm. 503616067255 (anterior parcela núm. 426) del Distrito Catastral núm. 10/16 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad del señor Teodosio Ruiz, y de la cual la sentencia núm. 1852011000137, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el 23 de mayo del 2011, rechaza la demanda en nulidad de deslinde incoada por el demandante ahora imputado Radhamés Berroa. Sentencia que fue ratificada en todas las instancias y adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Una vez concluido el litigio por ante la jurisdicción inmobiliaria, el querellante Teodosio Ruiz solicitó al abogado del Estado el desalojo de Radhamés Berroa Báez, quien estaba ocupando de manera ilegal el terreno de su propiedad. Solicitud que fue acogida, ordenando el abogado del Estado el desalojo, según consta en el folio núm. 490/2015 de fecha 18/8/2015. No obstante, el desalojo, el imputado Radhamés Berroa reintrodujo sus maquinarias y destruyó la cerca, siendo en torno a este hecho que los testigos ofrecen su testimonio por ante la jurisdicción penal, ya que fueron parte por haberlo presenciado. Su deposición no tiene nada que ver con el litigio que dio lugar a la sentencia valorada por la Corte *a quo*, sino con la querella por violación de propiedad que tuvo su origen en la sentencia descrita. El informe de peritaje realizado por el agrimensor Nicolás Mercedes, en las parcelas números 503516151221 y 503516057255 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, solo establece que las coordenadas de la parcela núm. 503516151221, que es propiedad de la señora Nelly Castillo, se corresponden con la realidad del terreno, y la parcela núm. 503516057255, que es propiedad del señor Teodosio Ruiz, está desplazada hacia el oeste a más o menos 30 metros lineales de donde reside el señor Teodosio Ruiz

y se ubica en terrenos de varias personas que no tienen nada que ver con este proceso. Es decir que dichas parcelas no están superpuestas y no convergen entre sí. Los testigos valorados se limitan en su testimonio ante dicha jurisdicción a declarar lo que saben con respecto a las propiedades en conflicto, y no declararon nada que contradiga su testimonio ante la jurisdicción penal.

34. Los testigos propuestos por la parte acusadora en sus deposiciones, manifestaron por ante el tribunal de primera instancia, lo siguiente: *1. Teodosio Ruiz, de generales que constan en el expediente, quien luego del juramento o la promesa de rigor y las advertencias de lugar, fue acreditado por el ministerio público de la siguiente manera: 1.- ¿Usted recuerda en que tiempo el señor se entró a su propiedad? En el 2002, para mí fue en el 2002, pero él se declaró cuando le hice el último desalojo el 15 de septiembre; 2.- ¿Cuántas veces usted le dijo que saliera de sus terrenos? Muchísimas veces, me dice que estoy ciego por ladrón; 3.- ¿Puede ilustrar al tribunal y decirle dónde están ubicados los terrenos? Están entre el medio de la Hermano Tavares uno, parte atrás, cruza por la Pedro Aponte, yo estoy en el medio de las dos calles juntos con mi propiedad; 4.- ¿Construyó el señor Radhamés algo dentro del terrero? Hizo dos aulas de caballos, una en la esquina de arriba y otra abajo en la misma esquina de mi casa, de las paredes del baño; 5.- ¿Cuándo usted le dice que saliera de los terreros, que le contestaba el señor Radhamés? Me decía que yo era un ladronaso, que eso era de él, pero llegó ahí yo no sé por quién, yo tengo esos terrenos del 83; 6.- ¿A quién usted le compró esos terreros? A Rafael Varón Duluc; 7.- ¿Recuerda el monto por el cual usted compró esos terreros? Si señor; 8.- ¿Por cuánto? Cuando eso la tierra no era cara, yo di por eso (RD$1,100.00) pesos, cuando llegamos ahí no había casa en parte, eso era potreros. Preguntas de los abogados que representan a la parte querellante, a la víctima y testigo a cargo: l.- ¿En qué año usted construyó? Entre el medio 92 al 93 construí, porque la casa mía, la primera la hice yo en el 83 la que era de madera desbaraté la madera hice la de cemento, la primera casa que hice era de madera en el 83 2.- ¿En qué año fue el desalojó? El primero desalojó que me le dieron en la capital fue en el 2008 más o menos por ahí; 3.- ¿Y el segundo en que año fue? El último se hizo ahora el 15 de septiembre; 4.- ¿Cuántos metros son los suyos? Hasta ahora que yo compré son 528 metros 5.- ¿Desde que usted compró, usted está procediendo ese lugar? Sí señor, la primera de madera que la hice yo en el 83; 6.- ¿Actualmente usted está en el terrero? Si estoy en el terreno porque mi casa está dentro de él; 7.- ¿Actualmente Radhamés está dentro de lo suyo? Si está adentro, él está dentro él está ocupando todo, yo lo único que ocupo es mi casa porque él se cogió todo eso, de la ventana para allá él tiene todo eso de arriba a abajo, los Ceballos lo pusieron ahí*

*decía a él, por eso es que lo llevé a los tribunales, allá cuando le gané él siempre se quedó ahí; 8.- ¿Usted sabe quién hizo ese desalojo? Lo hice yo con mis abogadas y el abogado del estado Fermín que era el abogado del estado cuando eso; 9.- ¿Qué tiene Radhamés ahí en ese terreno? Caballos, camiones, camionetas, ahí tiene un lote de gente el día y la noche entera; 10.- ¿Él hecho que Radhamés esté en lo suyo a usted le ha acusado algún daño? Él me ha causado a mí, La esposa mía para buscar un poco de agua, no puede botar agua por ahí, yo me estoy tranquilo, porque que qué yo puedo hacer con él. Preguntas del abogado que representa a la Parte Imputada, a la Victima v testigo a cargo: 1.- ¿Qué cantidad de metros usted tiene en su solar? 528 metros; 2.- ¿Están debidamente deslindado? Están deslindado hace tiempo, desde el primer día que lo compre todo eso está deslindado, estaba cercado con alambres de Púas, cuando yo me fui para allá afuera me lleve a mi esposa y deje a mi hija sola, al año mi esposa volvió, estuvo otro año más allá, al otro año volvió otra vez normal, pero en esos años que ella estuvo allá, yo vine dos veces y estaba normal, cada vez que venía estaba normal, después que llegó el 2002 que fue que él se metió hacer el desacato, en el mismo 2002 que yo llegue ciego.*

*2. Eduard Pache De León, dominicano, mayor de edad, portado de la cédula de identidad v electoral núm.028-0068926-3, residente en Villa María, Las 7 lagunas, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quién luego del juramento o la promesa de rigor y las advertencias de lugar, fue acreditado por el ministerio público de la siguiente manera: ¿A qué se dedica? Moto-concho; 2.- ¿Qué tiempo tiene que trabajando como motoconcho? Tengo mucho, como 15 años; 3.- ¿Tiene hijos? No; 4.- ¿Está casado? Sí; 5.- ¿Qué tiempo tiene casado? Como 12 años; 6.- ¿Sabe usted por qué esta aquí el día de hoy? Aja; 7.- ¿Le puede explicar al tribunal por qué usted está aquí en el día de hoy? Porque me pagaran para cerrar un solar; 8.- ¿Qué solar? (Señaló al señor Teodosio Ruiz como la persona del solar); 9.- ¿Dónde está ubicado ese solar? Juan Pablo Duarte; 10.- ¿Quién le pagó? Me pagó Teodosio Ruiz; - ¿Quién estaba ocupando el solar en el momento que usted hizo el trabajo? Ese señor (señaló al señor Radhamés); 12.- ¿Qué había adentro de ese solar? Había volquetas, camiones y cosas así; 13.- ¿Quién era el propietario de las volquetas que usted dice que estaban en el este señor (señaló a Radhamés); 14? - ¿Conversó usted en alguna ocasión con ese señor, con el señor Radhamés? No, no he conversado con él; 15.- ¿Sometió alguna conversión con el señor Teodosio sobre la ocupación del señor Radhamés? No; 16.- ¿Qué tiempo duró haciendo ese trabajo? Como hora y media; 17.- ¿Durante ese lapso estaba el señor Radhamés dentro del solar? No; 18.- ¿En qué tiempo usted lo vio dentro del solar? Cuando estábamos trabajando, casi terminado llegó él con una volqueta con su gente y le*

*dio, tuvimos que salir huyendo de ahí; 19.- ¿Qué le dio a qué, explícale al tribunal? A la empalizada que estábamos haciendo. 20.- ¿La destruyó? Sí; 21.- ¿Manifestó algo el señor Radhamés? No porque inmediatamente salimos a huir; 22.- ¿Por qué usted salió? Por estaba desbaratando lo que nosotros estamos haciendo; 23.- ¿había más personas con el señor Radhamés? Él llegó con unas gentes ahí, pero yo no sé quiénes son, yo sé que rompió la empalizada con la volqueta y salimos porque nos la tiro casimente arriba; 24.- ¿Él entró de manera violenta? Si como que eso era de él, como si estábamos en una violando de propiedad; 25.- ¿Recuerda usted en qué fecha ocurrió ese evento? Eso fue aproximadamente en el 2015. Preguntas de los abogados que representan a la Parte Querellante, al Testigo: l.- ¿En ese evento que usted describe, había alguna autoridad pública? Sí, la policía está ahí y cuando nosotros comenzamos a trabajar, porque a Teodosio yo lo conozco, me dijo te voy a dar un dinero, como tengo mucho tiempo que lo conozco, yo le dije si está bien te voy ayudar y me puse a trabajar con él, cuando la policía estaba ahí después que se fue nosotros comenzamos a trabajar; 2.- ¿Cuándo hicieron esa empalizada que usted dice que estaban haciendo, fue por instrucciones de la policía? Exacto, como él nos pagó para mi él era el dueño, yo dije vamos a trabajar. Preguntas del abogado que representa a la Parte Imputada, al Testigo: L- ¿Usted sabe cuál es la dirección exacta de donde vive el señor Teodosio? La calle yo no me la sé, pero yo sé que es en el Juan Pablo Duarte, cerca del colmado El Gordo, qué hay una vaina de sacar agua, como yo no vivo por ahí no me sé la calle; 2.- ¿El lugar donde usted describió que estaba trabajando haciendo la empalizada, era la misma casa donde vive el señor Teodosio? No, del lado atrás de la casa, no es la misma casa. 3. Juan Guillermo Silvestre, dominicano, mayor de edad, portado de la cédula de identidad v electoral núm. Q28-0Q54788-3. domiciliado y residente en la calle Manuel Monteagudo. núm.78. del sector San Francisco, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. quien luego del juramento o la promesa de rigor v las advertencias de lugar, fue acreditado por el Ministerio público de la siguiente manera: 1.- Puede repetir su nombre? Juan Guillermo Silvestre: 2.-. ¿A qué usted se dedica? Ahora mismo estoy trabajando en los hoteles como mantenimiento: 3.-Tiene hijos? Si: 4.-; Cuántos? 5: 5. -Está casado? No; 6,- ¿Sabe por qué está aquí en día de hoy? Si: 7.-Por qué? Por la situación de la tierra del señor; 8.- De que señor? De Teodosio; 9.- ¿Qué usted sabe de ese problema? Yo recuerdo que estaba en mi casa y un amigo mío me dijo tengo una persona para hacer una empalizada cuando estamos allá, estaba el ministerio público, estaba la policía, comenzamos hacer la empalizada, como a eso de las 6 de la tarde el Ministerio Público y la policía se fueron, en eso llegó una persona con una volqueta, se metió y tumbo la empalizada, nos tiró la volqueta encima, tuvimos que salir corriendo de ahí. salieron queriendo pelear con nosotros.*

*10.- Esa persona que llegó en la volqueta, está aquí presente el día de hoy? Sí; 11.- señalarla? («Señalo a Radhamés): 12.-Que sucedió luego de que llega la volqueta y destruye lo que habían construido? Todo lo que había lo sacaron para fuera, tuvimos que dejar eso, hicieron un desorden, nos dieron una carrera con una 12: I3.-Había más personas acompañando al señor Radhamés? cuando llegó había unos empelado: 14.-Cuantas personas habían? Como 4 o 5 empleado; 15.- ¿Usted habló de arma, a que arma usted se refiere? Había una persona que salió de una volqueta con una pistola; 16.- ¿Quién manejaba la volqueta si usted recuerda? Ese caballero que está ahí (señaló a Radhamés): 17.-Usted recuerda la fecha que ocurrió? Eso fue en el 2015 por ahí. Preguntas del abogado que representa a la Parte Imputada, al Testigo: 1.- ¿Usted acaba de infórmale al tribunal que usted fue hacer una empalizada, quien lo contrato? Un vecino mío de por allá que me había comunicado que tenía a una persona para hacerle una empalizada; 2.- ¿Cuántas personas habían haciendo esa empalizada? Había un promedio de 5 personas, estaba el hermano mío, estaba yo; 3,- ¿El testigo que acaba de exponer usted lo conoce? Esa persona la vi allá trabajando; 4,- ¿Junto con ustedes? Sí; 5.- ¿Quién lo contrato a él, uno de ustedes? No me di cuenta, estamos todos juntos, pero no tuve ningún tipo de contacto; 6.- ¿Usted sabe dónde vive el señor Teodosio? Si claro; 7,- ¿Usted lo ha visitado? la vez de la empalizada; 8.- ¿La empalizada que hicieron, file en la misma casa del señor Teodosio? En la parte atrás de la casa de Teodosio; 9.- ¿En la parte atrás de la casa del señor Teodosio existe otra calle? Sí; 10.- ¿Esa calle del lado atrás pega a la casa de Teodosio o pega a la casa que usted hizo empalizada? El solar está en las dos calles. [Sic]*

35. En la primera instancia penal, al inicio del proceso el imputado Radhamés Berroa Báez hizo uso de su derecho a declarar, previa advertencia de su derecho a no auto incriminarse, en ese tenor expuso lo siguiente: *Ellos pronunciaron el desalojo, yo tengo mi título deslindado hace 20 años, a ellos le dieron el desalojo pero fue para el terreno de ellos, le digo a Polanco para que vean como son las cosas cuando él vio observó que es el mismo título y cuando viene Polanco a buscar los emisores, él le dijo que ese solar es que tengo y le di mi camión a ellos normal y fuimos al tribunal de tierras y les dije que ese solar es mío, que ese solar está deslindado y sale la sentencia que está depositada a favor mío, lo tengo hacen como 20 años. Cuando fueron a desalojar a la fuerza y cuando llego allá, están sacando cosas y le presento mi título y les digo como va a ser eso y dijo que fue un mayor y le digo a Polanco y vamos a buscar los agrimensores ahora que mida y diga de quienes son las propiedades, pero habían sacado parte de cosas y yo me quedé normal adentro, fuimos allí al lugar competente y ellos estaban presentes y determinó que el solar es mío y el de ellos está al otro lado*

*de la calle. Mi abogado era Secundino Peña González, cuando el desalojo él había salido, pero regresó. Quedaron un camión y caballos dentro de la propiedad. Hubo una demanda en litis y hubo sentencia*. [Sic]

36. Aduce el querellante (hoy recurrente) que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por no haber analizado y tomado en cuenta la sentencia 317 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que erró al declarar la absolución del imputado Radhamés Berroa Báez, así como también obvió el acta de comprobación y traslado realizada por el notario y las fotografías tomadas por este y otras 6 más que demuestran que el imputado rompió la empalizada y se mantiene ocupando el terreno del querellante.

37. En cuanto a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la misma establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Respecto al original de la certificación de acta de comprobación con traslado de notario, de fecha 21-09-2015, marcado con el número veinte (20), folio número cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47), de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentada por el Lcdo. Rafael Enrique Marmolejos Castillo, notario público, oficial dotado de fe pública el cual indica que se trasladó al solar matrícula 1000019430, designación catastral 503516057255, con una superficie de 528 M2, deslindado según la sentencia núm. 2009001162, de fecha 30 de diciembre de 2009, y allí pudo comprobar: Primero: Que dicha extensión de terrenos no tiene la cerca perimetral; Segundo: que en dicho solar encontró dos pilas de arena para empañetar o construir bloques; Tercero: Que además de la arena, hay construido un lugar para alojar bestias (caballos, burros, mulos, entre otros); Cuarto: Comprobé que habían estacionado dentro del área de los 528 metros, tres (3) camiones a) placa número F000219, Marca Mack; b) placa núm. F007353, marca Trailer, año 2000, chasis núm. 00113607659; c) placa núm. S007010, Marca Mack. Dicha prueba fue incorporada conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal y con ella se comprueba lo encontrado en el inmueble en cuestión. Respecto a la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00841, de fecha 12 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible verificar que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante la cual rechaza la litis por falta de pruebas, bajo el fundamente de que la parcela resultante núm. 503516057255 se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí; dicha decisión fue recurrida en apelación por ante el tribunal superior de Tierras del Departamento Este, y mediante sentencia 201900023 de fecha*

*24 de enero de 2019, confirmó la sentencia de primer grado, rechazando la Suprema el recurso de casación de esta sentencia, lo que le otorga calidad de la cosa irrevocablemente juzgada a la decisión primigenia. En la especie, de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidos al debate oral, público y contradictorio, que hemos verificado cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido como hechos ciertos los siguientes: A) Que el inmueble marcado con la designación catastral núm. 503516057255, es propiedad del señor Teodosio Ruiz. B) Que el señor Radhamés Berroa estaba ocupando dicho inmueble sin la autorización del propietario. C) Que se procedió al desalojo del señor Radhamés Berroa y éste hizo caso omiso a tal requerimiento, tanto que a la fecha está ocupando el referido inmueble. D)) Que existió una litis entre las partes, estableciendo el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, que la parcela resultante núm. 503516057255 se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí. Así las cosas, entiende este tribunal que la parcela núm. 503516057255, sigue vigente bajo la titularidad del señor Teodosio Ruiz. E) Que de los hechos probados ante el tribunal se ha comprobado que el imputado Radhamés Berroa, está ocupando el inmueble con la designación catastral núm. 503516057255, sin permiso del dueño y bajo ninguna otra calidad lícita. F) Que por los hechos expuestos precedentemente se constituye a cargo del acusado, el delito de violación de propiedad, tipificado en el artículo 1 de la Ley 5869, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de esta infracción. G) Que la defensa material y técnica del imputado han negado de un todo la comisión de los hechos puestos a su cargo en la acusación presentada por el representante del ministerio público y la parte querellante constituida en actor civil, sin embargo, en el caso de la especie la fiscalía con los elementos probatorios aportados en la instrucción del proceso y sometidos al contradictorio, han probado más allá de toda duda razonable la participación del imputado Radhamés Berroa, en el hecho que se le imputa en esta oportunidad, además, que con las pruebas aportadas por la parte que acusa se logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado fuera de toda duda razonable, al haberse vinculado de manera directa el imputado Radhamés Berroa, de haber comprometido su participación personal de forma directa para cometer el delito de violación de propiedad privada, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede*

*la condenación del imputado como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.*

38. Que, si bien el acta de comprobación y traslado de notario es un acto auténtico, dicho funcionario no es experto o especialista en deslinde, como lo es un agrimensor, por lo que puede ser sorprendido en la buena fe de su ejercicio, ya que su alcance no llega para determinar de quien es la propiedad de la parcela donde practicó el descenso y haber asentado en su acta todo lo visto, tal cual lo hizo.

39. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, y en prueba en contrario conforme al acta de audiencia de descenso practicada por el juez del Tribunal del Tierras Jurisdicción Original, consta lo siguiente: *Que en fecha 13 del mes de enero del 2016, este tribunal conoció la audiencia de presentación de pruebas a la que comparecieron: El abogado Secundino González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014229-7, matrícula núm. 6138-65-88, residente en la calle Licdo. Rodolfo Valdez Santana, Brisas del Llano, Higüey Tel. 829-371-4492, en representación de Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez, en calidad de demandados. El agrimensor Nicolás Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039087-0, CODIA núm. 13693, domiciliado en la calle Prolongación Cotubanamá, sector San Martin, núm.26, del municipio de Higüey, agrimensor propuesto por el Tribunal. Juez: Nos trasladamos a la calle Pedro Apante, esquina Celito Cáceres, pudimos observar un solar de 500 metros, del lado atrás hay una casa de zinc, tiene un parqueo amplio, con camiones y volquetas, teniendo la ocupación de la parte demanda, Radhamés Berroa Báez y Nelly Castillo. Juez: Hay dos jaulas de caballos, el cual la separa paredes de bloques.<?> Juez: En la esquina tiene una pequeña construcción, que se usaba como oficina. Juez: La parte demandante no ha comparecido a la audiencia, no obstante haber quedado citados. Juez: Se comprueba en presencia en Nicolás Mercedes, un punto E-l al noroeste y la colindancia de Nelly Castillo.*

*Juez: Se integran los abogados de la parte demandante a las 09:41 AM., el Lc. Francisco Ortiz Ruiz, Lic. Francisco del Rosario y Lic. Ventura Santana. Juez: El punto E-6, está en la misma esquina de la calle Celito Cáceres de la misma esquina, es decir, al norte del solar. Juez: El punto E-3 que está el noroeste pegado a una pared de bloques. Juez: El punto EA, está en la calle Pedro Aponte al sureste del solar. Juez: Estas mediciones fueron realizados dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516151221, ocupada por y Rhadames Berroa Báez. Juez: El punto 1, hecho por el Agrim. José Ramón Lora Castillo, queda en el mismo centro de calle Pedro Aponte del*

*Solar E-1, en el mismo medio de la calle. Juez: El punto EA, cae en el mismo centro de la calle Pedro Aponte cerca del badén, que hace esquina con la calle Celito Cáceres, a unos 16 ó 15 metros del otro solar objeto de la litis. Juez: El punto E-3, se encuentra en la cera de la calle Celito Cáceres, en la misma esquina del negocio "D" Gigelys Variedades".*

*Juez: El punto E-2, está en la calle Hermanos Tavares Justo, justo en frente de la casa de María. Juez: El punto EA cae detrás de la calle Pedro Aponte, pero al Centro de la calle. Juez: Estas mediciones fueron realizadas dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516057055, la cual no es ocupada por la parte que hoy reclama el solar en litigio, sino, que hay ocupación de por la menos cuatro metros que no pertenecen a ese demandante y que se encuentran, al otro lado de la calle Celito Cáceres a unos 20 metros después del solar resultante núm. 503516151221. Juez: Primer: Siendo las 10:14 1M. de la mañana de hoy, culmina el descenso: Segundo: Prorroga la audiencia de pruebas para el día 26/01/2017, a las 10:30.4M. quedan citadas las partes presentes y representadas. [Sic]*

40. En ese tenor, la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, como fundamento de su decisión, lo siguiente: *Nos apodera la apelación sobre la sentencia penal número 185-2021-SSEN-00122, de fecha Catorce (14) del mes de mayo del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento procesal penal dominicano y de la competencia de esta corte de apelación. Real y efectivamente como lo establece el recurrente en el presente medio, las declaraciones de los testigos se contraponen a la documentación depositada en el presente proceso, ya que el señor Radhamés Berroa guarda sus camiones en un solar cuyo título de propiedad está a nombre de su esposa señora Nelly Castillo que es la propietaria del inmueble objeto de la presente Litis, por lo que esta corte ha podido apreciar que las declaraciones emitidas por los testigos no se corresponden con la verdad en razón que a través del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653 está a nombre de la señora Nelly Castillo, y como hemos podido apreciar que el hoy querellante Teodosio Ruz no es propietario del referido inmueble donde el imputado guarda sus camiones y demás cosas y es tanto así que en el descenso al lugar de los hechos mediante sentencia 2017-1412, de fecha 26 de septiembre del 2017, el tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, estableció que "La Parcela que alega el querellante Teodosio Ruiz resultante núm. 503516151221 es propiedad de la señora Nelly Castillo. Que en el presente proceso, esta corte ha verificado y contrario al criterio sostenido por el Tribunal a quo, en la decisión recurrida se ha podido establecer que los hechos caen por su propio peso ante la solidez de la sentencia núm. 2017-1412 de fecha 26 de septiembre del año 2017 dictada por el Tribunal*

*de Jurisdicción Original y en el cual estableció: "Que la parcela que alega el demandante Teodosio Ruiz resultante núm. 503516057255 se encuentra ubicada a unos 30 metros al oeste de la parcela 503516151221 es decir que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí, lo cual antes de ser emitida el juez ordenó una medida de instrucción en el cual ordenó un descenso al lugar de los hechos con un agrimensor calificado y allí se pudo comprobar sin lugar a dudas que el hoy imputado no violó la propiedad del hoy querellante. En el presente proceso Tribunal a quo le ha ocasionado un agravio al imputado recurrente, ya que esta corte no ha podido establecer u observar el criterio que utilizó el Tribunal a quo para determinar la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia la civil pues no se ha podido demostrar por ninguno de los medio de pruebas aportados al proceso que tiendan a demostrar el día, el mes hora y año en que supuestamente ocurrieron los hecho, y por consiguiente, examinando la querella que hace el señor Teodosio Ruiz y la acusación secundada por el Ministerio Público donde aviesamente se tergiversa que el señor Radhamés Berroa Báez se introdujo en un terreno del señor Teodosio Ruiz (sin establecer la formación precisa de cargos). Siendo dicha acusación falsa toda vez que el señor Radhamés Berroa Báez, ocupa los terrenos objeto del presente proceso debido a que la propietaria de los mismos es su esposa y madre de sus hijos señora Nelly Castillo, por habérselo comprado al señor Cándido Eligio Ceballos Reyes en fecha 5 de abril de 1999 y consecuentemente, dicha señora deslindó dicho terreno a su nombre y de hecho es la propietaria de una porción de terreno de 528.01 metros cuadrados amparado con la matrícula núm. 3000231653 con su designación catastral núm. 5035161512221, por lo que resulta improcedente que un terreno debidamente deslindado a la luz de la normativa de la ley 108-05 su propietario sea procesado por supuesta violación a la ley 5869 sobre violación de propiedad. (…) El artículo 1 de la ley 5869 sobre violación de propiedad establece que: Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Del texto legal antes indicado, esta corte ha establecido la ausencia de elemento intencional del delito de violación de propiedad, ya que en la especie el imputado recurrente, ocupa un terreno propiedad de su esposa por lo que no se configura el delito de violación de propiedad ya que dicho delito consiste en introducirse en una propiedad ajena sin el permiso del propietario, o arrendatario del mismo. [Sic]*

41. Que esta alzada comparte los fundamentos de la sentencia impugnada, toda vez que se sustenta en una prueba que contradice o desmonta lo resuelto por el tribunal de juicio y que demuestra que el imputado Radhamés Berroa

Báez no cometió el delito de violación de propiedad, ya que en el acta de descenso precedentemente descrita, realizada por el juez del Tribunal del Tierras Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, en compañía del agrimensor Nicolás Mercedes, se trasladaron a la calle Pedro Aponte, esquina Celito Cáceres, donde pudieron observar un solar de 500 metros, del lado atrás hay una casa de zinc, tiene un parqueo amplio, con camiones y volquetas, teniendo la ocupación de la parte demanda, Radhamés Berroa Báez y Nelly Castillo. Que hay dos jaulas de caballos, el cual la separa paredes de bloques. En la esquina tiene una pequeña construcción, que se usaba como oficina y que dichas mediciones fueron realizadas dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516151221, ocupada por Radhamés Berroa Báez. Por otro lado, establecen que las mediciones realizadas dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516057055 no es ocupada por la parte que hoy reclama el solar en litigio, sino, que hay ocupación de por lo menos cuatro metros que no pertenecen a ese demandante y que se encuentran, al otro lado de la calle Celito Cáceres a unos 20 metros después del solar resultante núm. 503516151221; estableciendo el agrimensor en su informe que este levantamiento resultó que las Coordenadas de la Posicional núm. 503516151221, que es propiedad de la señora Nelly Castillo, se corresponde con la realidad del terreno y la Posicional núm. 503516057255 que es propiedad del señor Teodosio Ruiz, está desplazada hacia al oeste a más o menos 30 metros lineales de donde reside el señor Teodosio Ruiz y se ubica en terrenos de varias personas que no tienen que ver nada con este proceso, lo que indica que como han establecido las jurisdicciones inmobiliaria las parcelas que han sido objetos de litigios no están súper puestas y que los objetos, edificaciones, establos que establece el querellante Teodosio Ruíz, no se encuentran en su propiedad, sino en la parcela propiedad de la esposa del demandado, por lo que ha quedado demostrado sin duda alguna que el demandado no ha incurrido en el delito de violación de propiedad.

42. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. En consecuencia, por los motivos expuesto, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo.

43. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las

costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles, por no haber manifestado los abogados del recurrido haberlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodosio Ruiz, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Teodosio Ruiz al pago de las costas penales generadas en casación, compensando las civiles, por no haber manifestado los abogados del recurrido haberlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2109

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo. |
| **Abogada:** | Reynalda Gómez Rojas. |
| **Recurrido:** | Seguros Sura S. A. |
| **Abogados:** | Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0037720-0, 224-0067009-1 y 224-0067980-3; domiciliados y residentes respectivamente en la calle Benito Monción núm. 1, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle

Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la Avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, portador del pasaporte núm. PE111724 y María de Jesús, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad y el señor Javier Alexis Ovalles Arneman, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA, el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que

la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo y como parte recurrida Seguros Sura, S.A. y Javier Alexis Ovalles Arneman; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre del 2013 ocurrió un accidente de tránsito que origina la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo contra la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de la compañía Proseguros S.A.; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00624, de fecha 30 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo los señores Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo interpusieron recurso de apelación solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia recurrida; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** Los señores Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

**3)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea que contrario a lo indicado por la corte, según dispone el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil la modalidad para convocar a una parte ante un tribunal de primera instancia es el emplazamiento en el plazo de la octava franca; que importa poco que se haya iniciado una demanda primaria o una demanda incidental (aclarando que no se trataba de una intervención forzosa ni demanda incidental) en virtud del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil. Continúa alegando que, si bien es cierto que en el primer acto se pide condena contra Opalo S.A., en el segundo se pide responsabilidad en contra del conductor Javier Ovalles, lo que permitía a la corte derivar las consecuencias de rigor excluyendo a quien considere; que debió la alzada verificar si ciertamente Javier Ovalles era responsable del hecho, pues había sido puesto en causa por acto separado y aportado como prueba ya que dicho acto está en el marco de lo previsto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

**4)** En relación a dicho medio, la parte recurrida alega, en síntesis, que la propia recurrente indica que se trataba de un acto de demanda principal, no en intervención, realizado 1 año y 2 meses después del acto que apodera al tribunal; simplemente depositó la nueva demanda mediante instancia de inventario como parte de las pruebas. No apoderó correctamente al tribunal ni citó a las partes a comparecer. Sorprendiendo el día de la audiencia solicitando al tribunal que acoja las conclusiones vertidas en dicho acto contra una persona física que no forma parte de la litis y que nunca ha sido citada a audiencia. Es evidente que tal pedimento no corresponde a la lógica del proceso y atenta contra la seguridad jurídica; de igual forma si no existe una persona jurídica emplazada como demandado principal, la aseguradora no puede ser condenada personalmente. Por tanto, es evidente que el recurso de casación interpuesto carece de base legal y resulta a todas luces improcedente.

**5)** Como se observa, la parte recurrente dirige su recurso a la decisión de la corte respecto al encausamiento de Javier Ovalles al proceso primigenio. Sobre este particular la corte juzgó que: *La demanda original en reparación de daños y perjuicios tiene su origen en un accidente de tránsito, cuyo acto introductivo de instancia es el marcado con el No. 2520/2013, de fecha 24 de mayo del 2013, mediante el cual se emplazó únicamente a la sociedad Seguros Sura, S.A. y a través del cual se concluyó solicitando condenación en contra de la sociedad Opalo, S.A., por ser esta la supuesta propietaria del vehículo de motor que causó los daños y perjuicios. Posteriormente en el curso del proceso de dicha demanda, la demandante original emplazó en el plazo de la octava franca de ley, mediante acto No. 1400/2014, de fecha 25 de julio del 2014, al señor Javier Alexis Ovalle Ameman, es decir, 2 meses y 5 días antes de que la demanda original quedara en estado de fallo.(…) Que al haber emplazado en la octava franca sin indicar fecha de audiencia y sin cumplir con los requisitos de una demanda incidental, en este caso, intervención forzosa, pues ya existía un procedimiento principal aperturado, se vulneró la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso consagrado en nuestra Constitución, en perjuicio del señor Javier Alexis Ovalle Ameman quien no tuvo oportunidad de hacer valer sus alegatos ni hacer valer sus medios de defensa, violentando así también la igualdad de condiciones procesales entre las partes. Por lo que procede confirmar lo decidido en relación a dicho señor en la sentencia apelada.*

**6)** Respecto de la posibilidad de inclusión de un tercero al proceso primigenio, se debe destacar que esto es posible, tal y como lo manifestó la alzada, mediante una demanda en intervención forzosa, la que puede ser (a) *de puesta en causa* o (b) de *oponibilidad de sentencia*. En el primer caso una de las partes pone en causa a un tercero contra el cual pudo haberse

interpuesto la demanda original y este tiene por finalidad obtener condenaciones en su contra; mientras que, en el segundo caso, no se persiguen condenaciones en contra del tercero, sino más bien que no pueda alegar desconocimiento de lo que fue decidido por el juez de fondo.

**7)** En el caso concreto, la corte determinó que el recurrente demandó en intervención forzosa a Javier Alexis Ovalle Arneman, procurando su puesta en causa al proceso primigenio. Sin embargo, retuvo la corte que esto no se hizo en cumplimiento de los requisitos de ley, pues interpuso la demanda en reparación de daños y perjuicios emplazando exclusivamente a la entidad aseguradora y, fue en el transcurso de dicho proceso que intentó introducir en la causa al conductor, procurando también en su contra una reparación por los daños y perjuicios que argumentaba le fueron ocasionados por Javier Alexis Ovalle Arneman. En un esfuerzo por la corte interpretar el accionar de la parte demandante y al ellos negar que se trataba de una intervención forzosa, la alzada aduce que lo que la parte demandante pretendió hacer fue una nueva demanda, determinándose de igual modo que se violentó el debido proceso, teniendo razón la corte cuando dice que no puede existir una demanda sobre otra y por lo cual queda demostrado que hizo bien al fallar como lo hizo.

**8)** Lo anterior resulta así, en razón de que la demanda se introduce con el acto de emplazamiento realizado en la forma que prevé el artículo 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, es en virtud de este acto que el tribunal resulta apoderado. En ese sentido, al emplazar a un tercero para el conocimiento del caso, pretendiéndose en su contra conclusiones a ser dilucidadas por el órgano apoderado, se muta el proceso en la forma que fue intentado; que en virtud del principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objetivo de litigio. De manera que, de tratarse de una demanda nueva, como lo indicó la corte, el procedimiento no era la interposición de una segunda demanda a ser dilucidada por el órgano ya apoderado, pretendiendo conclusiones en perjuicio de una persona ajena al proceso, sino que –de cumplirse con los requisitos de forma y fondo previstos para demandar en intervención- puede ser demandado el tercero en intervención forzosa.

**9)** Invocan los ahora recurrentes que la corte interpretó erróneamente sus pretensiones al reconocer el acto de encausamiento de Javier Alexis Ovalle Arneman, marcado con el núm. 1400, instrumentado en fecha 25 de julio del 2014 por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como una demanda en intervención forzosa. Sin embargo, no ha sido aportado al expediente

de casación dicho documento, con la finalidad de verificar si, en efecto, la corte incurrió en algún vicio al interpretarlo en ese sentido, siendo –en cambio- la misma parte recurrente quien manifiesta que no se trataba de una demanda incidental, dando la razón a la alzada cuando determinó que se trataba de una nueva demanda. En ese orden de ideas, no se verifica en el fallo impugnado el vicio invocado, motivo por el que procede desestimar el único medio y, con ello, el presente recurso de casación.

**10)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delio Anthony Feliz Beltré, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00201, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Delio Anthony Feliz Beltre, Arismendy Jiménez Pichardo y Ramón Jiménez Pichardo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0994

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rosa Elena Cruz Reynoso. |
| **Abogados:** | Miguel Ángel Contreras Valdez y Epifanio Paniagua Medina. |
| **Recurrido:** | Fernando Antonio Rodríguez. |
| **Abogados:** | Daniel Alberto Difo Rodríguez y Geovanni Federico Castro. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Cruz Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034825-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Miguel Ángel Contreras Valdez y Dr. Epifanio Paniagua Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0264834-2 y 001-0371348-3, respectivamente, con estudio profesional

abierto en la calle Josefa Brea núm. 87, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913637-4, domiciliado y residente en la calle Samaná núm. 37, sector María Auxiliadora, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Alberto Difo Rodríguez y Geovanni Federico Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914599-5 y 001-0079849-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apartamento 3, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Antonio Rodríguez, en contra de la señora Rosa Elena Cruz Reynoso, sobre la Sentencia Civil núm. 02314-17, de fecha 20 de diciembre de 2017, corregida mediante el Auto Civil núm. 0015-18, de fecha 12 del mes de febrero del año 2018, ambos documentos dictados por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia: SEGUNDO: REVOCA todos los puntos de la referida sentencia que se refieren al inmueble identificado como: solar número ocho (8), manzana novecientos siete (907), del Distrito Catastral número uno (1), del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno de cuatrocientos cinco punto cuarenta y nueve (405.49), propiedad amparada en el Certificado de título número ocho siete guion cero ocho cuatro (87-5084), actualmente alquilado, propiedad del señor Fernando Antonio Rodríguez; excluyéndolo de la partición de bienes de la comunidad existente entre los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz. TERCERO: MANTIENE en los demás aspectos la sentencia impugnada, por lo que REMITE al juez de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición entre estos señores. CUARTO: COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12

de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Peralta Acosta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Elena Cruz Reynoso y como parte recurrida Fernando Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido, el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 02314-17 de fecha 20 de diciembre de 2017, homologó el informe pericial con relación a los bienes fomentados durante su unión matrimonial, ordenó el depósito ante el notario del pliego de condiciones que regiría la venta antes de la fijación de la fecha de la misma y la rendición de cuentas por parte de Fernando Antonio Rodríguez en lo concerniente a su gestión como administrador de los bienes de la comunidad, otorgándole un plazo de 60 días a dicho fin; **b**) no conforme con dicha decisión el otrora demandado recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente el referido recurso, revocó la decisión impugnada en lo relativo a la demanda en rendición de cuentas y excluyó del proceso el solar núm. 8, manzana núm. 907, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fundamentada en que dicho inmueble constituía un bien propio del hoy recurrido, confirmando en los demás aspectos el fallo objetado.

**2)** En el caso que nos ocupa se advierte que aun cuando la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los medios en la forma habitual es posible juzgarlo a partir de su valoración concreta.

**3)** En esas atenciones, en sustento de los medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al excluir del proceso de partición el solar núm. 8, manzana núm. 907, del

distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el cual tiene una extensión superficial de 405.49 metros cuadrados y no valoró en su justo sentido y alcance al certificado de títulos núm. 87-5084, que ampara el derecho de propiedad del indicado inmueble a favor de Fernando Antonio Rodríguez, en razón de que no observó que en dicho documento se hace constar que al momento de este adquirir el inmueble lo que existía edificado era una mejora consistente en una casa de blocks, techada de tejas, de una planta, tipo A, con sus anexidades y dependencias y que durante la unión matrimonial de la exponente con el recurrido dicha propiedad fue modificada y se construyó un edificio de tres niveles distribuidos en varios apartamentos; que desde el momento en que se introdujo la demanda fue reconocido que el recurrido era el propietario del terrero y que eso no estaba en discusión, sino la mejora edificada en el mismo, sin embargo, la alzada excluyó en su totalidad el inmueble sin valorar que la nueva construcción se hizo durante el matrimonio y que por tanto este formaba parte de la comunidad legal de bienes.

**4)** Sostiene además, que la corte para revocar la decisión del tribunal de primer grado no ponderó la fecha en la cual las partes contrajeron nupcias, los diversos cheques y facturas emitidos a favor de la exponente en los años 2000-2006 por concepto de compras de materiales utilizados para la construcción, así como las fotografías que demostraban el estado actual en el que se encontraba el inmueble, puesto que de haber valorado de manera conjunta y correcta dicha documentación el fallo hubiese sido distinto.

**5)** La parte recurrida se defiende de dichos agravios alegando, en esencia, que la corte *a qua* obró correctamente al ordenar la exclusión de un inmueble que tiene más de 40 años construido, en razón de que desde el 1987 fue fomentado en su totalidad en tres niveles, así lo demostró la documentación aportada y el testimonio de la ex esposa del recurrido, la señora Josefina Núñez Ortiz, por lo que el mismo no podía ser tasado como si fuera parte de la comunidad como erradamente lo hizo el juez de primer grado.

**6)** Con relación a lo alegado, la corte de apelación sostuvo la motivación que se transcribe a continuación: *(…) De lo anterior se desprende, contrario a lo referido por la jueza de primer grado, que el inmueble denominado Solar 8 de la manzana 907 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 87-5084, fue adquirido por el señor Fernando Antonio Rodríguez, mucho antes de éste contraer matrimonio con la señora Rosa Elena Cruz Reynoso; es que ni siquiera puede establecerse que en el momento de este señor adquirir dicho bien se encontraba en una relación de convivencia con la ahora recurrida. Esta situación es fácil observarla al realizar un cotejo simple de las fechas indicadas en los documentos*

*antes referidos, si observamos los hechos que hemos fijado, a partir de los elementos de prueba depositados a este proceso, el ahora recurrente adquiere el indicado bien inmueble conforme documentos de fecha 30 de mayo de 1987, ACTO BAJO FIRMA PRIVADA, legalizado por el licenciado José Alfredo Riva, inscrito en fecha 16 de julio del 1987 (sic), en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, tal y como expresa la certificación de estado jurídico emitida por dicho funcionario referida anteriormente. Siendo evidente que antes de contraer matrimonio con la ahora recurrida, el señor Fernando Antonio Rodríguez, se encontraba casado con la señora Josefina Núñez Ortiz; esto en el año 1993, es decir aproximadamente 6 años después de adquirir el bien inmueble por el que ahora se nos apodera (…).*

**7)** En ese mismo orden sustenta la alzada: *(…) Que no es hasta el año 1998 que los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso contraen matrimonio, es decir 11 años después, aproximadamente, de que el inmueble denominado Solar 8 de la manzana 907 del Distrito Catastral núm. 01 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 87-5084, fuera adquirido por el señor Fernando Antonio Rodríguez Rodríguez (…); Por todo lo anterior resulta para nosotros evidente que el tribunal de primer grado ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos e inapropiada aplicación del derecho, al incluir el inmueble denominado como solar número ocho (8) manzana novecientos siete (907) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno de cuatrocientos cinco punto cuarenta y nueve (405.49), propiedad amparada en el Certificado de título número ocho siete guion cinco cero ocho cuatro (87-5084) actualmente alquilado, propiedad a nombre del señor Fernando Antonio Rodríguez dentro de la masa que compone la comunidad de bienes existentes entre los esposos Femando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso, y que con la demanda en partición que se encuentra en su segunda fase, se disponen a partir, pues ha quedado plenamente evidenciado que ese bien inmueble no entra en la comunidad que existió entre estos señores, y que se formó durante el tiempo y vigencia de su matrimonio, por tanto procede que este tribunal revoque la decisión impugnada en cuanto se refiere al referido bien inmueble, excluyéndolo de la masa a partir; manteniéndose en los demás aspectos la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia. Que, aun cuando la señora Rosa Elena Cruz Reynoso nos ha depositado algunas facturas y cheques que, desde su punto de vista justifican sus derechos respecto del indicado bien inmueble, es evidente que ante la realidad antes constatada no es posible colocar el contenido de esas facturas y esos cheques, sobre el derecho a la propiedad registrada y la garantía que el Estado le adeuda, aunando a la protección que brinda nuestro legislador a los bienes pertenecientes a los esposos*

*antes de que se establezca el matrimonio. Como dijimos el señor Femando Antonio Rodríguez es titular registral del referido bien desde el año 1988, cuestión que no puede ser refutada a la vista de algunas facturas emitidas como comprobantes de materiales de construcción (…).*

**8)** En el presente caso, el punto controvertido lo constituye la determinación de si ante la adquisición de un inmueble registrado previo al matrimonio es posible retener la copropiedad de los cónyuges con documentos distintos del Certificado de Título o Constancia Anotada , pero que se constituyen en piezas fundamentales en lo relativo a aportaciones durante el vínculo matrimonial que han gravitado en el acrecentamiento de los activos que conforman la masa a partir y liquidar , particularmente fomento de mejoras en lo relativo a un inmueble.

**9)** Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

**10)** En ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada ponderó que los señores Fernando Antonio Rodríguez y Rosa Elena Cruz Reynoso contrajeron matrimonio en el año 1998 y que este fue disuelto en data 10 de noviembre de 2006, según el extracto de acta de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

**11)** De igual modo, el tribunal *a qua* ponderó el certificado de título núm. 87-5084, así como la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 28 de mayo de 2018, de cuya valoración determinó que el inmueble identificado como solar 8, manzana 907, DC 1, con una superficie de 405.49 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrado a favor del actual recurrido por haberlo adquirido por compra en data 30 de mayo de 1987.

**12)** De la valoración conjunta de dicha documentación se advierte que la corte *a qua* desarrolla como argumento relevante que el inmueble en cuestión fue adquirido por el hoy recurrido con anterioridad al matrimonio efectuado con la actual recurrente, por lo que ante el alegato de esta última concerniente a que el inmueble fue modificado durante su unión matrimonial

y que el mismo incrementó su valor, puesto que se edificaron dos niveles accesorios a la casa que ya existía compuestos por apartamentos, la corte *a qua* no desconoció su existencia, sino que actuó correctamente y en buen derecho en el entendido de que las facturas de compra de materiales de construcción no eran suficientes para justificar y reclamar el derecho de propiedad respecto del indicado bien, en razón de que el contenido de estas no podía ser colocado por encima del derecho registrado y la garantía que el Estado debe garantizar a su titular, combinado con la protección que este brinda a los bienes pertenecientes a los esposos antes de que se establezca el matrimonio según resulta de la combinación de los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, en cuanto a la concepción sustantiva de lo que es el patrimonio activo de la comunidad y el ámbito de la liquidación como producto de un divorcio.

**13)** Ha sido juzgado por esta Sala que las mejoras construidas en terrenos registrados se consideran propiedad del titular del derecho salvo que este otorgue su consentimiento por escrito a favor de un tercero, o que un tribunal así lo disponga, ya que no basta con un consentimiento para construir, sino que es necesario realizar la transferencia del derecho sobre la mejora, la cual sigue el inmueble<?>. Sin embargo, en este caso la cónyuge común en bienes tiene derecho a los reclamos pertinentes sobre dicho patrimonio en la forma que consagrada la ley y al momento de efectuarse las labores de partición en la etapa que corresponda, como producto de lo que haya invertido, lo cual la hace acreedora de la masa a partir por el concepto que resulte a su favor previa tasación a ese fin y en aras de preservar los derechos que le asisten. Situación está que se reconoce como valido en derecho al amparo de nuestro ordenamiento jurídico.

**14)** Igualmente, esta Sala ha mantenido la postura de que cuando el inmueble cuya partición se pretende no pertenece a la masa común por ser de la exclusiva propiedad de una de las partes, como ocurre en la especie y se demuestra que los aportes realizados por la otra parte para contribuir a la terminación, remodelación o mantenimiento del inmueble, ello no da derecho de copropiedad sobre el inmueble, sino a ser recompensado al momento de la partición y en el caso de no haber más activos comunes a crear un crédito a su favor por las sumas invertidas tomando en cuenta los aportes realizados y el incremento al valor del inmueble en que haya podido contribuir con sus aportes, tal como se expone precedentemente por aplicación de lo previsto en los artículos 1419 y 1437 del Código Civil; de manera que tal y como estableció la jurisdicción *a qua* en modo alguno dichas facturas constituían prueba del derecho de propiedad alegado, sin perjuicio de su valor probatorio para determinar si hay lugar a recompensar a la comunidad.

**15)** En esas atenciones, de conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un control de legalidad con relación al fallo impugnado asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

**16)** En un segundo aspecto de los medios analizados, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a revocar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, sin embargo, no pronunció la nulidad del auto de corrección núm. 0015-18 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se corrigió la referida sentencia, razón por la cual esta permanece vigente en lo que concierne al inmueble cuya exclusión se ordenó.

**17)** La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en suma, que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en todos los puntos referentes al inmueble ubicado en la calle Samaná núm. 37, del sector Mejoramiento Social, y lo excluyó de la partición, por tanto, lo principal arrastra lo accesorio en justicia, de manera que la alzada no cometió el error que pretenden endilgarle.

**18)** Es preciso destacar que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen trascendencia e incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces al adoptar sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas<?>.

**19)** De la lectura del fallo impugnado se deriva que posterior a ser dictada la sentencia de primer grado núm. 02314-17, de fecha 20 de diciembre de 2017, en la cual hizo constar que el inmueble cuya venta en pública subasta se ordenó, tenía la siguiente descripción: una casa con un área de construcción de 135.33 metros cuadrados, ubicado en la calle Arenoso sin número, Villa Altagracia, municipio de San Cristóbal, edificada en la parcela núm. 28 del distrito catastral núm. 13, del citado municipio y provincia, sin embargo, dicha decisión fue objeto de una solicitud de corrección de error material en virtud del auto núm. 0015-18, datado 12 de febrero de 2018, en el cual se corrigió la descripción del referido inmueble, para que en lo adelante constara de la forma siguiente: un inmueble con área de 1,019.74 metros cuadrados (…), ubicada en la calle Samaná núm. 37, sector Mejoramiento Social, ubicada en el solar núm. 8, manzana 907, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de terreno de 405.49

metros cuadrados, propiedad amparada en el Certificado de Título núm. 87-5084.

**20)** En ese tenor, el auto que acoge una solicitud de corrección de error material no modifica los puntos de derecho resueltos definitivamente y por tanto, dependen de la sentencia principal, de manera que el hecho de que se haya revocado la decisión cuya corrección se produjo implica que el auto aludido quedó sin efecto dada la inexistencia de la sentencia original, por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente la jurisdicción de alzada no tenía que pronunciar la nulidad respecto del auto en cuestión, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

**21)** Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Elena Cruz Reynoso, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00128, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0217

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, 28 de febrero de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrentes:** | María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández. |
| **Abogados:** | Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez. |
| **Recurridos:** | Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes. |
| **Abogados:** | Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez, Francisco José Abreu Peña, Apolinar Torrez López, Marcos R. Urraca L. y José David Betances Almánzar. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 402-2264661-0, 402-2384642-5, 402-2391433-0 y 001-1918046-1, con estudio profesional abierto en común en la firma "Jorge Prats Abogados & Consultores", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0028184-9 y 050-0002100-5, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé y Rafael Suárez Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039541-7, 001-0010254-0 y 001-0344150-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, con domicilio social principal ubicado en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Orlando Jorge Mera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr.

Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Apolinar Torrez López y Marcos R. Urraca L., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-09113545-9, 001-0159532-0 y 001-0111278-7, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley No. 1832-48 del 3 de Noviembre del año 1948, y que tiene su domicilio y oficina principal en la calle Dr. Pedro Henrique Ureña, esquina Pedro A. Lluberes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general César J. Cedeño Ávila, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832791-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual representa al Estado dominicano.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

7. En fecha 26 de octubre de 1989, el Estado dominicano dictó el Decreto núm. 417-89, mediante el cual declaró reserva científica de Ébano Verde varias áreas en el municipio Constanza.

8. En su calidad de causahabientes de Ana Cecilia Fernández y Juan Pablo Sierra, los señores María Jacqueline Sierra Fernandez y José Francisco Sierra Fernández adquirieron la titularidad del derecho de propiedad de las 12 parcelas ubicadas en el Distrito Catastral núm. 03, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, mediante el contrato de partición de fecha 6 de junio de 1997, homologado por la sentencia civil núm. 594, de fecha 20 de junio de 1997, emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

9. En fecha 07 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 571-2009, que crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa, además de varias áreas protegidas.

10. En fecha 02 de noviembre de 2016, la entidad Ingeniería Peña, SRL., realizó un informe de avalúo o tasación sobre el inmueble propiedad del señor José Francisco Sierra Fernández, con un área superficial de 500,971.11, ubicada en el paraje Mata de Plátano, Piedra Blanca, El Salto, distrito municipal Buena Vista, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, haciendo constar que los terrenos propiedad del recurrente se encuentran dentro del área protegida.

11. fecha 13 de agosto de 2018, fue realizado por Héctor Porfirio de Castro un informe de avaluó o tasación sobre el inmueble ubicado en el paraje Mata de Plátano, Piedra Blanca, El Salto, propiedad de José Francisco Sierra Fernandez, en el que consta que los terrenos propiedad de la parte recurrente se encuentran dentro del área protegida.

12. En fecha 10 de abril de 2019, los señores María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández interpusieron un recurso contencioso administrativo por vía de hecho expropiatoria y demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), atendiendo los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 10/04/2019, por los señores MARIA JACQUELINE SIERRA FERNANDEZ y JOSE FRANCISCO SIERRA FERNANDEZ, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES.* ***TERCERO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Antes de conocer los méritos del recurso de casación, resulta indispensable que esta Sala proceda a aclarar que, si bien las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, en el caso que nos ocupa, aunque no fue expuesto de manera formal, la Procuraduría General Administrativa ha esbozado una alegada violación a su derecho de defensa, el cual entendemos pertinente analizar en primer orden.

16. En efecto, esta Tercera Sala ha corroborado que la Procuraduría General Administrativa mediante su memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de mayo de 2021, ha indicado que los jueces del fondo en la sentencia impugnada procedieron a establecer que la Procuraduría General Administrativa "no depositó dictamen no obstante haber sido notificado"; Asimismo este indica, que la aseveración establecida por el tribunal *a quo* no se corresponde con la verdad, puesto que depositó el dictamen marcado con el núm. 1058-2019, de fecha 19 de junio de 2019, el cual contenía sus conclusiones incidentales, así como también sus conclusiones respecto del fondo del asunto.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar la sentencia de marras, ha podido advertir, que los jueces del fondo procedieron a establecer que:

"6. Mediante auto núm. 04109-2019, de fecha 07/06/2019, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, otorgó a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES

y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, un plazo de (05) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado al Estado Dominicano a través de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través del acto marcado con el núm. 1054/2019, instrumentado en fecha 27/06/2019, del protocolo del ministerial Robinson Ernesto González Agramente; al Procurador General Administrativo vía correo electrónico de fecha 31/06/2019, de la firma de la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, señora LASSUNSKV D. GARCIA V., a la dirección de correo pgr.administrativa@pgr.gob.do; a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA a través del acto núm. 378/2019, instrumentado en fecha 22/07/2019, del protocolo del ministerial Maireni Batista Gautreaux; 13. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, no depositó dictamen, no obstante haberle sido debidamente notificado el auto núm. 04109-2019, de fecha 07/06/2019, a través del acto núm. 179/2019, de fecha 30/04/2019, del protocolo del ministerial José Luis Capellán; y puesto en mora vía correo electrónico de fecha 31 /06/2019, de la firma de la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, señora LASSUNSKY D. GARCIA V., a la dirección de correo pgr.administrativa@pgr.gob.do" (sic).

18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala corrobora que si bien es cierto que la Procuraduría General Administrativa alega que depositó por ante los jueces del fondo su dictamen, el cual contiene sus medios de defensa, lo cierto es que en la sentencia impugnada se establece que, aunque estos fueron notificados luego de ser conminado a dicho deposito, no obtemperó al requerimiento. En efecto, se corrobora que no existe constancia ante este plenario de la prueba del depósito del alegado dictamen por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, situación que imposibilita sea declara la alegada solicitud de declaración de violación al derecho de la defensa.

19. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea del alcance de las disposiciones del artículo 51.1 de la Constitución dominicana, así como de la determinación de la figura de expropiación por vía de hecho con lo cual validó una actuación administrativa contraria a derecho, emitiendo una sentencia que altera por completo el ámbito y alcance de las disposiciones establecidas en cuanto a las normas y precedentes constitucionales que rigen la materia al establecer que no existe, en el caso en cuestión, una exploración por vía de hecho.

20. Continúa alegando la parte recurrente, que la expropiación indirecta que resulta de los Decretos núms. 417-89 y 571-09 alcanza la categoría de expropiación de hecho debido a que se omite el procedimiento jurídico consignado en la Constitución y la Ley y por tanto, no se puede hablar de que se fundamentó en derecho la actuación estatal materialmente expropiatoria en este caso, aunque intervinieran los respectivos decretos de áreas protegidas, pues no se realizó el procedimiento correspondiente al omitir la determinación del justo valor y el consecuente pago previo a la declaratoria de esta área protegida.

21. En ese mismo orden alega la recurrente, que se encuentran reunidos los presupuestos de una expropiación indirecta debido a que los Decretos núms. 417-89 y 571-09, declararon la creación de la Reserva Científica de Ébano Verde y del Monumento Nacional Salto de Jimenoa dentro de las coordenadas de estas áreas protegidas que están ubicadas dentro de una gran parte de los terrenos de los recurrentes conforme se indica en el avalúo o tasación realizado por el ingeniero Héctor Porfirio de Castro en fecha 13 de agosto de 2018. De ahí que la vulneración a la propiedad se configura principalmente en el Decreto núm. 417-89 artículo 2, el cual prohíbe categóricamente el ejercicio de cualquier actividad humana y en efecto cualquier acto de disposición, aun por parte de sus titulares sobre estos terrenos, por los que los efectos jurídicos de este decreto entrañan la imposibilidad de que se usen, dispongan o gocen de los inmuebles adquiridos vía sucesión, lo que significa una lesión importante al derecho de propiedad.

22. Asimismo, indica la recurrente que muy a pesar de conservar la titularidad de los terrenos declarados áreas protegidas, no pueden practicar ningún tipo de actividad económica en ellos, erigiéndose, dicha situación, como una verdadera quiebra o lesión en sus derechos patrimoniales que no tienen la obligación de soportar de manera unilateral, generando un quiebre en cuanto al principio de igualdad ante las cargas públicas, debido a que la limitación del derecho de propiedad sobre los inmuebles en cuestión, representa una disminución significativa del referido derecho, que se traduce en una expropiación indirecta, la que a su vez acarrea un sacrificio excesivo para los recurrentes, que no se encuentra justificado por ninguna norma de nuestro ordenamiento. Por lo que, en la especie, se configura una vía de hecho administrativa de carácter expropiatoria que se materializa con la apropiación arbitraria llevada a cabo por el MIMARENA desde el año 2000 con relación al Decreto núm. 417-89 y por parte del Estado dominicano desde la emisión de dicho decreto. Cabe reiterar que este órgano asumió las obligaciones de la Dirección Nacional de Parques a partir de la promulgación de la Ley núm. 64-00 y considerando que esa dirección debía gestionar el procedimiento expropiatorio en aquel entonces, es responsabilidad del MIMARENA subsanar

la irregularidad de la expropiación iniciada por la Dirección Nacional de Parques y prorrogada. Asimismo, el MIMARENA en virtud de lo previsto en el artículo 16 del Decreto núm. 571-19, debió agotar cabalmente el proceso de expropiación, pues al momento de dictarse ese decreto se encontraban en vigor las leyes 64-00 y 202-07, preceptos legales que robustecen la responsabilidad de la Administración de indemnizar a los expropiados ante la declaratoria de utilidad pública o interés social de sus terrenos lo cual fue omitido en ambas ocasiones por el MIMARENA, por lo que en garantía del debido proceso y el derecho a la buena administración a MIMARENA como al Estado tienen la obligación de subsanar la irregularidad de la expropiación realizada por la Dirección Nacional de Parques al asumir las obligaciones de esta y con ello, las consecuencias de los Decreto núms. 417-89 y Decreto 571-09; asimismo, el MIMARENA tiene la obligación de iniciar un procedimiento para adquirir, de manera extra-judicial o judicialmente los terrenos tal y como lo exigen el párrafo II del artículo 36 de la Ley núm. 64-00 y el artículo 31 de la Ley núm. 202-04.

23. Continúa alegando la recurrente, que a partir de los indicados decretos han sido privados del goce, disfrute y disposición de su propiedad por existir en ella una virtual ocupación al margen de la legalidad patrocinada por el Estado, para la cual nunca se llevó a cabo un procedimiento expropiatorio ni el pago de indemnización por concepto de esta, entonces, siendo el Estado garante y protector de la propiedad inmobiliaria avalada por un certificado de título tiene la responsabilidad de asegurar la salvaguarda de este derecho, y no debería apropiarse ni confiscar bienes que no le pertenecen, aunque permita al legítimo propietario conservar el certificado de título, pues dicho documento, una vez realizada la actuación materialmente expropiatoria por la intervención de los decretos en cuestión, pierde el valor jurídico que el propio Estado está llamado a asegurar.

24. Asimismo, alega que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errada sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del MIMARENA y el Estado dominicano frente al caso, pues a pesar de que se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad, determinó que no se conformaba una expropiación de hecho de la que se deriven daños y perjuicios.

25. Adicionalmente alegan que tenían una expectativa de ganancia económica sobre estos terrenos que dejaron de percibir por las expropiaciones realizadas, ya que en dicho terrenos existen una gran diversidad de productos maderables o utilizables para la producción de carbón, de los cuales se podría percibir RD$66,248,280.00 por la madera y aserrío y RD$22,266,900 por la producción de carbón, por lo que el tribunal *a quo* dictó una decisión sin tomar en cuenta el contenido de la Constitución, la Ley, los precedentes

constitucionales y criterios jurisprudenciales relativos a la expropiación por vía de hecho, realizado además una interpretación enmarañada que alteró la suerte del litigio y mantiene vigentes las violaciones a los derechos fundamentales de los recurrentes.

26. Continúa alegando que la parte recurrente, que el derecho a una sentencia motivada en favor de estos ha sido difuminado frente a la falta de motivación de la decisión recurrida, pues de la lectura íntegra de esta es posible afirmar que el tribunal *a quo* no ponderó los argumentos jurídicos planteados y omitió justificar adecuadamente las razones jurídicas y el análisis efectuado para rechazar el recurso, lo cual resulta evidente al notarse que dicha jurisdicción no hace ningún examen sobre vulneración del derecho de propiedad de los entonces recurrentes, tampoco ajusta el caso a los elementos que debe observar cualquier organismo del Estado para asegurarse que la privación a un tercero de su propiedad sea legitima, de ahí que la sentencia recurrida es carente de motivación, pues el tribunal *a quo* examinó el aérea y superficialmente los presupuestos facticos y de derecho concernientes a la expropiación irregular cometida en perjuicio de los recurrentes.

27. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que el Tribunal *a quo* no sustenta mínimamente cual fue el juicio deductivo que elaboró para considerar que las consecuencias del artículo 16 del Decreto núm. 571-09 que crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa no son indirectamente expropiatorias frente a la imposibilidad de hacer pleno uso, disfrute y disposición de los inmuebles por parte de los recurrentes, lo cual es diametralmente contrario a lo juzgado por otra sala del Tribunal Superior Administrativo respecto del mismo decreto.

28. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* cometió el vicio de omisión de estatuir al dictar la sentencia recurrida sin pronunciarse acerca de la privación arbitraria del goce, disfrute y disposición de los inmuebles que legítimamente les pertenecen a los recurrentes, puesto que estos fueron declarados áreas protegidas mediante los Decretos núms. 417-89 y 571-09 sin que el MIMARENA u otro organismo público agotara el procedimiento expropiatorio que consagra la Ley núm. 344 ni el pago previo y justo valor de los terrenos expropiados.

29. Por último alega la parte recurrente, que ante el tribunal *a quo* arguyeron que poseían el derecho de propiedad sobre 9,581 tareas dentro de las parcelas núms. 394, 328, 254, 227 y 226, las cuales quedaron enclavados en las áreas protegidas de reserva científica de Ébano Verde y del Monumento Nacional Salto de Jimenoa declaradas por el Decreto núm. 417-89 y el artículo 16 del Decreto núm. 571-09, que aunque conservan el títulos de

los terrenos, no pueden practicar ningún tipo de actividad económica en ellos, erigiéndose, dicha situación, en una verdadera quiebra y lesión a los derechos patrimoniales de estos; señalaron además, la pérdida de ganancia ilegítima como consecuencia de la expropiación indirecta, soportando por más de 10 años el lucro cesante equivalente a RD$88,515,180.00 monto que han dejado de percibir por los decretos de referencia, no obstante, el juez *a quo* no estatuyó sobre dichos planteamientos.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En ese orden de ideas, mediante Decreto núm. 417-89, de fecha 26/10/1989, el Poder Ejecutivo declara como Reserva Científica de Ébano Verde (Magnolia pallcescens) varias áreas en el Municipio de Constanza, al establecer en sus artículos 1 y 4 lo siguiente: Articulo 1- Se declaran las áreas descritas a continuación, Reserva Científica de Ébano Verde (Magnolia pallcescens): en el punto más alto de la carretera que conduce del Paraje El Abanico a Constanza está localizada la ermita (Virgen); esta área forma parte de la Loma de Cazabito, en ese lugar se encuentra la propiedad del señor Cuqui Medrano, partiendo del límite norte de esta propiedad y continuando al norte todo el firme parte agua que deslinda la cabecera del Rio Camú en el firme de la Loma Cazabito, continuando el deslinde de la cuenca del Rio Camú pasando a la Loma Nueva, la Loma El Col hasta llegar a la Loma la Meseta, teniendo este firme unos 10 kilómetros de largo. (...) Articulo 4. - Del área mencionada en el artículo 1. el Estado Dominicano a través de la Dirección Nacional de Parques, aportará en fideicomiso a -la Fundación Progressio los terrenos de resaltar del resto la Fundación Progressio adquirirá aquellos terrenos que previa presentación de su documentación legal demuestren ser deresaltar. La administración, manejo y desarrollo del área de la reserva científica estará a cargo de la Fundación Progressio, basado en los términos de un acuerdo que firmaran la Dirección Nacional de Parques y dicha Fundación, quedando esta última facultada a la publicación del presente decreto, a dar los pasos necesarios. 22. Por otro lado, en fecha 7/08/2009, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 571, el cual en su artículo 16 establece lo siguiente: ARTICULO 16.-Se crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. con el propósito de conservar los paisajes grandilocuentes de la caída del rio que lleva este mismo nombre en el idioma taino, junto a los saltitos menores que le siguen y que se desarrollan en su cuenca media, así como los bosques latifoliados y mixtos (hojas anchas y coníferas) que circundan su entorno, más los espacios vecinos de la cuenca media -alta del Rio Camú, donde se conservan excelentes muestras del bosque latifoliado húmedo; ambiente que se destinaran en lo adelante, al desarrollo de las diferentes modalidades del turismo de naturaleza: ecoturismo, senderismo, cabalgatas,

baños y observatorios de aves, orquídeas y paisajes de montañas. (...) 23. Este colegiado, luego de analizar los legajos que soportan el expediente, y cotejados los mismos con los petitorios de las partes, advierte que los recurrentes aducen que con la ejecución de los Decretos núms. 417-89 y 571-2009, la Administración Pública incurrió en una vía de hecho expropiatoria que afecta 9,581 tareas de tierra de su propiedad, situadas dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 394, 328, 254, 227, 226, inmuebles identificados con las matrículas 0300015143, 3000309728 y 3000325917, dentro de la parcela 226, todas del D.C. 03, de Jarabacoa, alegando que el artículo 2 del Decreto núm. 417-89, dispuso "el cese inmediato de cualquier actividad humana dentro de la Reserva Científica Natural con el propósito de conservar dicha área, declarada Reserva Científica, mientras que con el Decreto núm. 571-09, el Poder Ejecutivo crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa, afectando según refieren de manera directa los inmuebles de su propiedad. Sin embargo, tomando en consideración la noción generalmente aceptada en dotrina acerca de lo que debe entenderse por "vía de hecho": "Cuando se habla de vías de hecho en general se está refiriendo a una acción material que alcanza incluso el uso de la fuerza que prescinde de las vías legales para imponer un estado de cosas que carece de una cobertura jurídica, una situación determinada en relación a personas o cosa(...)"; "Se entiende por tal las actuaciones materiales de la Administración que lesionan derechos o intereses legítimos y que carecen de la necesaria cobertura jurídica que les proporciona un acto administrativo previo (o una norma que no requiera de actos de ejecución o un contrato o convenio); La posesión de una cosa determinado tiempo, es un hecho que produce el efecto jurídico.., es claro que el supuesto fáctico del recurso intervenido no se acomoda ni configura dicho instituto jurídico (vía de hecho expropiatoria) invocado por los recurrentes como sustento de sus pretensiones. 24. De otra parte, el artículo 4 del decreto núm. 417-89, de fecha 26/10/1989, establece lo siguiente: "Articulo 4.-Del área mencionada en el artículo 1, el Estado Dominicano a través de la Dirección Nacional de Parques, aportará en fideicomiso a la Fundación Progressio los terrenos de su propiedad. Del resto la Fundación Progressio, adquirirá aquellos terrenos que previa presentación de su documentación legal demuestren ser de propiedad privada. (...); de lo cual se infiere, que a través del referido decreto, el Poder Ejecutivo aportó a la Fundación Progressio, en calidad de fideicomiso, únicamente los terrenos que dentro del ámbito de la Reserva Científica Natural, son propiedad del Estado, ordenando a su vez que la Fundación Progressio adquiriese de los terceros afectados con el referido decreto, el derecho de propiedad de aquellos inmuebles que previa presentación de la documentación demuestren su calidad de propietario. 25. En ese orden, este Colegiado ha podido comprobar, que la Administración no incurrió expropiación de hecho de la que se deriven daños y perjuicios, ya

que la facultad para adquirir aquellos terrenos privados, previa presentación de la documentación que sustente su derecho de propiedad es la Fundación Progressio, según se hace constar en el precitado artículo 4 del decreto núm. 417-89, de fecha 26/10/1989, es decir, dicha fundación es la responsable de indemnizarlos con el justo pago de los mismos, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso interpuesto en fecha 10/04/2019, por los señores MARIA JACQUELINE SIERRA FERNANEZ Y JOSE FRANCISCO SIERRA contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES. 26. Procede rechazar los demás pedimentos realizados por los recurrentes por ser aspectos accesorios a lo principal" (sic).

31. La sentencia hoy impugnada en casación rechazó la demanda original interpuesta por los hoy recurrentes en procura de una indemnización por haber sido su propiedad expropiada indirectamente o "de facto" al momento de esta ser declarada reserva científica con fines de preservación el medio ambiente. Es decir, el tribunal *a quo* rechazó la demanda de la cual se encontraban apoderado sobre la tesis de que la declaratoria de área protegida de los inmuebles propiedad de los recurrentes no constituyó una expropiación indirecta o de "facto" que configure **una vía de hecho administrativa** que amerite el resarcimiento o indemnización compensatoria de dicha parte. Asimismo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión, de acuerdo con lo previsto en el Decreto núm. 417-89, la fundación "Progressio" es la responsable de pagar el justo precio de los terrenos declarados áreas protegidas por ser dicha entidad la que tiene la administración de los terrenos afectados.

32. Como se advierte fácilmente, los motivos explicitados por los jueces de fondo son dos: a) sobre la base de una definición doctrinal de vía de hecho administrativa, concluyen que en la especie no ha intervenido esta categoría jurídica, ello en vista de que solo puede reconocerse cuando se trata de actuaciones materiales que no encuentren soporte en actuaciones administrativas con "cobertura jurídica", refiriéndose expresamente a la existencia de un decreto dictado por el Presidente de la República para cerrar dicho razonamiento; y b) que dicho decreto que como declara reserva jurídica los terrenos de los hoy recurrentes indica que quien debe pagar indemnización es una fundación denominada "Progressio".

33. Una primera cuestión que debe explicarse es que, para determinar si una actuación administrativa o legal restrictiva del derecho de propiedad constituye una expropiación indirecta o de "facto" que deba determinar en una indemnización en beneficio de la persona o personas afectada, no es

necesario encasillarla, tipificarla o clasificarla dentro de la categoría dogmática del derecho administrativo denominada "vía de hecho administrativa".

34. Esta primera razón es obvia, ya que si bien es cierto que en muchas ocasiones de la historia jurídica dominicana las medidas limitadoras del derecho de propiedad para la protección de medio ambiente han sido de índole administrativa<?>, resulta prudente señalar que en la actualidad la ley es la que debe trazar el ámbito general de las intromisiones al derecho de propiedad, todo en vista de la reserva que en ese sentido dispone el artículo 74.2 de la Constitución para la regulación o restricción de los derechos fundamentales. Así las cosas, el argumento utilizado por los jueces del fondo para el rechazo de la acción original que se ha descrito anteriormente, resulta insuficiente para dispensar una motivación adecuada al fallo impugnado hoy en casación.

35. La segunda razón es de más hondo calado, pues esta jurisdicción es de criterio que lo determinante en esos casos, es decir, para distinguir cuando estamos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del mencionado derecho, ya que en caso de afectación habrá indemnización. En ese sentido, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que lo trascendente aquí es que la misma, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado el haz de facultades del propietario de un modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya implementado.

36. Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha intervenido menoscabo muy grave con respecto al haz de facultades que la misma comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes sobre la que ella recae. Es lo que se conoce como la dimensión individual de dicho derecho, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario.

37. Lo dicho anteriormente debe entenderse en combinación al hecho de que la propiedad, según el artículo 51 de la Constitución, tiene una función social, la cual actúa a modo de límite interno o inmanente consagrado por la propia constitución, configurando de ese modo un contenido esencial que tiene en cuenta la referida función social para determinar el ámbito de actuación o utilidad para con el propietario. Estas intromisiones fundamentadas en la función social de la propiedad no afectan el contenido esencial de dicho derecho y, en consecuencia, no son indemnizables.

38. Una tercera cuestión viene referida a lo que se entiende como "vía de hecho administrativa". El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que, "*por vía de hecho administrativa, debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. Se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiendo como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica<?>*.

39. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, tratándose de un alegato inicial relativo a existencia de una expropiación indirecta o de "facto" del derecho de propiedad, el Tribunal *a quo* debió precisar la presencia de algún acto de la administración pública relativo a la expropiación forzosa de manera específica para descartar la vía de hecho y no negar dicha categoría sobre la base de actos no relacionados especialmente al procedimiento que debió generar los efectos por los que se solicita la reparación patrimonial, tal y como ocurrió en la especie.

40. En lo relativo a la motivación del fallo atacado relativo a que en la especie corresponde a un particular el pago de justo precio de la propiedad afectada, se señalarse que, independientemente a la responsabilidad o no que se verifique con respecto a ese tercero, la administración no puede, al margen de toda voluntad de las personas afectadas, delegar las funciones públicas que le encomiendan la constitución y las leyes, así como desvincularse totalmente de la responsabilidad que de ellas deriven.

41. Por lo dicho anteriormente se advierte que en la especie ha ocurrido una aplicación errónea del artículo 51 de la Constitución que justifica la casación de la sentencia impugnada.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0498

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes. |
| **Abogados:** | Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Franklin Hernández Cedeño. |
| **Recurrida:** | Elvira Medina. |
| **Abogado:** | Ángel Leónidas Zabala Mercedes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, belgano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021783-0, domiciliado y residente en la calle Pastel, apartamento 503, Gazcue, Distrito

Nacional; Alejandro Díaz Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico eléctrico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1314397-8, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 24, Urbanización Marlín, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes; ambos contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la Sala declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S.R.L., a través de su representante legal, Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, abogado privado, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020); y b) el Ministerio Público en la persona de Yelianny Polanco C., Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00205, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado, RECHAZA los presentes recursos de apelación y CONFIRMA la sentencia impugnada en todos sus aspectos.* ***TERCERO:*** *Exime a la procesada del pago de las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura núm. 501-2021-TAUT-00053, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* ***QUINTO:*** *Se declara el voto disidente de la Magistrada Doris J. Pujols Ortiz.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2019-SSEN-00205 de fecha 20 de noviembre de 2019, declaró la absolución a favor de la señora Elvira Medina, respecto a la acusación por violación a los artículos 133, literal I, 115 literal I-A, 124, 126, 166 literal A, B, I de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, interpuesta por Marc Bautil y Alejandro Díaz Mateo, en representación de la entidad social Cadencentrans, S.R.L.; fue rechazada la acción civil accesoria interpuesta por Marc Bautil y Alejandro Díaz Mateo, en representación de la entidad Cadencetrans, S.R.L., en contra de Elvira Medina.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00184 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos de los mismos para el día 19 de abril de 2022, en la cual las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del ministerio público y el abogado de la parte civil, ambas partes recurrentes, así como el abogado de la defensa de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. El Lcdo. Franklin Hernández Cedeño, por sí y por los Dres. Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, en representación de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., recurrente en el presente proceso, concluyó de  la manera siguiente: Primero: En virtud de que fue declarada la admisibilidad en cuanto a la forma del presente recurso, concluimos de la siguiente manera en cuanto al fondo; Segundo: Declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y Cadencetrans, S. R. L., contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00022, de fecha 12 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado el vicio invocado por los recurrentes respecto a la deficiente valoración probatoria, ordenando el envío del presente proceso ante una de las Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinta de la Novena, a los fines de celebrar de manera total un nuevo juicio; Tercero: En el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, contra la sentencia antes mencionada, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios motivacionales contenidos en ella, ordenando el envío del presente proceso ante una de las Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, distinta de la Primera, a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación; Cuarto: En el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios

invocados, procediendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a dictar directamente la sentencia del caso, condenando a la imputada Elvira Medina a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de Diez Millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, por haber violado los artículos 113, 115, 124, 125 y 156 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República y parte recurrente, concluyó al tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, procurador general adjunto titular de la Procuraduría Regional Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Marc Bautil, en contra de la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

1.4.3. El Lcdo. Ángel Leónidas Zabala Mercedes, actuando en nombre y representación de Elvira Medina, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien desestimar cada uno de los medios invocados y propuestos tanto en el recurso de casación de la parte querellante como el interpuesto por el ministerio público, por improcedente, infundado y carente de base legal y, en consecuencia, rechazar ambos recursos de casación, por estos mismos medios expuestos; Segundo: Condenar a la parte recurrente querellante y actor civil al pago de las costas en favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

**En cuanto al recurso del procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.**

2.1. El recurrente, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 94. 2, 133 literal 1, 115 literal 1-a, 124, 126, 166 literal a, 8, I de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación al Principio Constitucional de Legalidad.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el representante del Ministerio Público plantea, en síntesis, lo siguiente:

***Sentencia manifiestamente infundada:*** *La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada de por qué confirmó la sentencia de absolución, pues la encartada usaba el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en territorio dominicano, tenía en su página de internet el teléfono núm. 829-342-8281, dando cuenta que operaba desde la República Dominicana, tal como lo comprueban los documentos aportados al proceso oral, público y contradictorio. La Corte aduce que solo usaba el nombre comercial en los Estados Unidos de Norteamérica y, reconoce el uso del teléfono de referencia núm. 829-342-8281 de matriz dominicana. (numeral 17, página 9, sentencia impugnada). Por vía de consecuencia, los juzgadores inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00. Definición de uso de la marca.* ***Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*** *La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar a la imputada, sin analizar en su justa dimensión el elemento fáctico que es el uso de nombre comercial registrado y usado por otra persona, aspecto fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho.* ***Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 94. 2, 133 literal 1, 115 literal 1- A, 124, 126, 166 literal A, B, I de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial****. Los juzgadores inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00. La Corte a qua, incurrió en una flagrante violación a los textos de referencia. Creemos que esta decisión incorrectamente dictada por la Corte coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de uso de nombre comercial, toda vez, que el comercio crece a nivel global cada día y, de manera particular la República Dominicana debe proteger a los inversionistas para garantizar la seguridad jurídica que empieza con el registro del nombre comercial asignado al que lo registra primero con la intención de usarlo como propio.* ***Violación al***

***principio constitucional de legalidad:*** *La Corte incurre también en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad al momento de confirmar la sentencia de absolución. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia el artículo 74.2 de la Constitución política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. En el caso de especie es irrazonable e ilegal el descargo a la imputada Elvira Medina, por uso de marcas comerciales y signos distintivos en registro con uso en el comercio. La imputada usó el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en la República Dominicana cuando creó la página de internet el 19 de mayo de 2014 y, los accionantes lo usaron el 10 de abril de 2014. Por lo tanto, cometieron una violación a la ley penal que debe ser castigado con pena de dos (2) años de prisión. En tal virtud la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe acoger el recurso y casar la decisión impugnada por estos vicios, por vía de supresión y sin envío.*

**En cuanto al recurso de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes.**

2.2. Los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 del CPP);* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 86, 113, 115 y 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (art. 426.3 del CPP).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio la parte querellante plantea, en síntesis, lo siguiente:

*Debido a los múltiples vicios y las evidentes contradicciones contenidas en la misma, la sentencia rendida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue recurrida en apelación tanto por los querellantes y actores civiles, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y Cadencetrans, S. R. L., como por el ministerio público. Ambas partes recurrentes señalaron en sus instancias dos medios de apelación, los cuales, a criterio de la Corte a qua establecían exactamente las mismas cosas, lo cual no es cierto. A pesar de que tanto el ministerio público como los actuales recurrentes criticaron la labor de valoración probatoria hecha por la jurisdicción de fondo, por ejemplo, ambos dirigían sus críticas a medios de*

*prueba distintos y aspectos disimiles de la decisión. Así las cosas, aún si los recurrentes titularon sus medios de la misma manera, la Corte a qua estaba en obligación de examinar la procedencia de sus argumentos individuales para cada uno de ellos. En lo que respecta al recurso de los querellantes y actores civiles, al haberlo fusionado con el del ministerio público para dar una respuesta conjunta, acomodaticia y poco satisfactoria, la Corte a qua dejó de contestar los siguientes aspectos contenidos en los medios de apelación propuestos: Los múltiples medios de prueba aportados por los querellantes y actores civiles no fueron valorados por el tribunal de primer grado ni por la Corte a qua. Estas quejas quedaron sin respuesta: Se planteó a la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas aportadas por la imputada en contravención a los estándares de nuestra normativa, ya que eran copias poco legibles de documentos de Estados Unidos redactados en inglés, carentes de apostillar y que no habían sido traducidos por un intérprete judicial, por lo que no podían los tribunales darles mérito o valor alguno. Esta queja quedó sin respuesta: Se planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado había obviado la verificación de los elementos constitutivos de ilícito sindicado a la imputada Elvira Medina, específicamente la vulneración del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, para comprobar su aplicabilidad al caso. Al igual que hizo primer grado, la Corte de Apelación decidió ignorar nuestro reclamo, por lo que esta queja quedó sin respuesta. Las motivaciones de las decisiones judiciales son la fuente de legitimación del juez, que aseguran en el proceso penal y en cualquier otro, el ejercicio efectivo del derecho de defensa y reprimen la arbitrariedad, con lo que, al haber rechazado los planteamientos de las partes sin siquiera dar una justificación para ello, porque no fueron contestados, la sentencia recurrida se encuentra viciada de arbitrariedad y carece de credibilidad.*

2.2.2. La parte querellante y recurrente alega en el segundo medio de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

*En el recurso de apelación se le planteó a la Corte a qua que el tribunal de primer grado había hecho una valoración deficiente de los medios de prueba, ya que dejó de examinar varios de ellos y a los que sí revisó, no les dio su justa medida. Ante la corte de apelación se criticó la valoración probatoria hecha sobre los siguientes elementos: La carta de intención suscrita por el señor Marc Bautil, Inversiones Luna Llena, S. R. L., el señor Mathieu Tusalamo y la sociedad TSMI, de fecha 10 de abril de 2014, con la que se demuestra que el primer uso en el comercio en República Dominicana del nombre comercial Cadencetrans fue por parte de los querellantes. El informe del DICAT, en el que se refiere que la página web que utiliza la imputada Elvira Medina fue creada el 19 de mayo de 2014, lo cual de ninguna forma*

*compone un primer uso a la luz de la legislación dominicana, ya que esa página web es extranjera. Ese es un hecho no controvertido, ya que lo que se discute no es el origen de la página web, sino que la falta de la imputada es haber utilizado esa página de origen extranjero para promover y brindar servicios a nivel local, en República Dominicana, donde el nombre comercial Cadencetrans ya estaba registrado. El reporte de suscriptor de Claro, con el que se demuestra que el número telefónico referido en la información de contacto de la página web de la imputada es un teléfono local de República Dominicana, lo que significa que esta sí estaba realizando operaciones en el país. Los correos electrónicos y facturas intercambiados por la imputada Elvira Medina con sus clientes de la página web Cadencetrans, los que incluyen empresas radicadas en el país, con los que se demuestra que esta manejaba la operación de su empresa desde República Dominicana, teniendo como dirección de facturación su oficina en Sosúa, Puerto Plata, y un número de teléfono local como vía de contacto. Si las instancias anteriores se hubiesen detenido a hacer un análisis concienzudo, con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como manda nuestro Código Procesal Penal, no habría sido necesario acudir ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en procura de una solución al conflicto que denote una justa interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Al no haber comprobado nada de lo antes referido, a pesar de que se invocó en el recurso de apelación, la Corte a qua ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, en vulneración a los preceptos de los artículos 172 y 333 del CPP, al no haber valorado los medios de prueba por los cuales reclamaban los recurrentes.*

2.2.3. Los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., plantean en el tercer medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente:

*Sobre la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. En respuesta a nuestra crítica, la Corte a qua se destapa diciendo, en el numeral 29 y siguientes de la sentencia recurrida, que la carta de intención no tiene fecha cierta y no puede hacer fe de su contenido al no haber intervenido en ella un notario. Sin embargo, ignora la Corte en su desafortunado análisis que la cuestión en conflicto es el uso ilegal de un nombre comercial ya registrado. No se está discutiendo el primer uso como tal, porque la imputada no tuvo el primer uso en el país, lo tuvieron los querellantes, quienes gozan de la protección de sus derechos mediante un Certificado de Registro de la ONAPI, eso no es lo que está en discusión. El tema del conflicto es el uso ilegal de dicho nombre por parte de la imputada, quien, conforme los correos electrónicos aportados y no valorados por las instancias anteriores, ha estado haciendo*

*uso de ese nombre comercial en el país desde el año 2015, en franca violación a las disposiciones del artículo 115 de la Ley núm. 20-00, que establece que el titular de un nombre comercial tiene derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial. Contrario a lo concluido por la Corte a qua en el numeral 36 de la página 13 de la sentencia recurrida, quien ha actuado de mala fe aquí ha sido la imputada, que a sabiendas de la existencia del registro del nombre comercial a favor del querellante Marc Bautil, ha continuado usando el nombre Cadencetrans con sus clientes, proveyendo los mismos servicios que los recurrentes, lo cual ha causado confusión a su clientela. Esta es otra afirmación desatinada de la corte de apelación, que denota lo infundado de su decisión. Sobre la inobservancia y errónea aplicación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado han fallado en su labor de examinar la conducta atribuida a la imputada a los fines de verificar si la misma encaja o no en las acciones antijurídicas descritas por las normas que han invocado los recurrentes. De manera específica, en lo que respecta al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, pese a que fue planteado en el segundo medio del recurso de apelación el hecho de que el tribunal de primer grado erró en su aplicación del mismo, la Corte a qua decidió ignorar el hecho de que en el presente caso están notoriamente presentes los elementos constitutivos del uso ilegal de un signo distintivo por parte de la imputada Elvira Medina. Estas conductas sancionables son precisamente dentro de las cuales se enmarca a la perfección el accionar de la imputada Elvira Medina, situación de la que se habrían podido percatar el tribunal de primer grado y la Corte a qua examinado los elementos constitutivos de las mismas.*

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos ahora planteados por los recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

*16) En vista de que los medios invocados por ambas partes recurrentes se contraen a criticar en una misma dirección la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo de las pruebas ofrecidas y debatidas ante aquel plenario; esta Sala ha comprendido de sana administración de justicia y economía procesal analizar todos los medios planteados por ambos recurrentes de forma conjunta. Y en ese sentido lo primero que debimos hacer era rescatar la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo en torno a las pruebas y sobre esa base verificar solamente si era comprobable o no lo invocado por las partes recurrentes para dar respuesta o solución al presente caso. 17) El Tribunal a quo en el apartado 9.2 página 25 de la decisión impugnada determinó que: "...Que, de las pruebas documentales presentadas por la parte*

*acusadora, no es controvertido lo que se desprende de la certificación de la ONAPI, que establece cuándo fue registrado el nombre comercial Cadens-trans, en fecha 06/08/2014 por Marc Bautil. No se discute el número de teléfono 829-342-8281, que le pertenece a la imputada. En cuanto al informe pericial, que como argumentaban las partes es la prueba clave en la decisión, verificamos que establece de manera clara y precisa como verificó el dominio www.cadencetrans.com* ***e imágenes del dominio de la página de internet del sitio web y va resaltando los datos, donde se puede constatar el número 829-342-8281 del teléfono móvil de la señora Elvira Medina. Y con las conclusiones del perito dadas en el informe, establece que la página Web htt://cadencetrans.com fue creada en fecha 19/05/2014, expira en fecha 19/05/2019 y fue actualizada en fecha 20/05/2018. Del mismo modo, encontramos que dicha página para consultas y contactos tiene dirección 8401 NW 90th ST. #57-5024, Medley, FL 33166, teléfono 829-342-8281. Así las cosas, entiende este tribunal que está claro y no ha sido controvertido que este domicilio es de Florida, Estados Unidos de Norteamérica". 18) El Tribunal a quo siguió estableciendo en el apartado 9.3 de la sentencia de marras que: "En ese sentido, lleva razón la defensa, toda vez que el informe del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P. N. (DICAT), de fecha 30 de julio de 2018, establece claramente que se trata del uso del nombre comercial en un dominio de la web de internet que es creado en los Estados Unidos, tiene dirección en los Estados Unidos y que es anterior al registro que hizo el señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014. Además, toma en cuenta este tribunal la defensa material que hace la imputada Elvira Medina, donde hace una historia coherente de donde le surge el nombre comercial Cadenstrans, al indicar que el nombre Cadens Trans, le surgió con referencia a los caballos de paso fino, que es su afición". Sic. 19) En el apartado 9.4 de la sentencia impugnada el Tribunal a quo estableció que: "...ha quedado establecido y demostrado que el uso del nombre comercial Cadenstrans fue fuera del territorio nacional pero que inclusive ese uso fue previo. Las leyes de protección industrial son territoriales, pero la misma ley de propiedad industrial establece como es que se da la protección del nombre comercial como bien decía la defensa, la protección del nombre comercial es al primer uso, no necesariamente al primer registro. Que no ha quedado demostrado que el uso se haya hecho en territorio dominicano. Así las cosas, no lleva razón la acusación, no se ha demostrado la tesis del ministerio público, ni de la parte querellante y actor civil". 20) Las citas anteriores son la parte central de la sentencia impugnada, y a pesar de que advertimos que el***

***juzgador del a quo fue parco o escueto en su razonamiento, el sentir y espíritu de su decisión coincide con el criterio de esta mayoría; puesto que se centró en datos y evaluaciones que compartimos. 21) No obstante a ello y sin que tuviéramos que rendir sentencia propia, entendimos como apropiado analizar y reevaluarla prueba principal en la que el querellante ha sostenido su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión por parte suya (carta de intención), que ha sido el punto cardinal de los fundamentos de su recurso contra la sentencia de marras y los argumentos de aquel juez. 22) La labor de estas** *juezas desde la postura mayoritaria se ha centrado en un análisis más profundo de las pruebas, otorgándole a la solución del caso una explicación más extensa que la realizada por el tribunal de primer grado, sin restar valía a la conclusión arribada por aquel, sobre la base de nuestras atribuciones como tribunal de alzada, sin que nuestra labor implique la producción de una sentencia propia. Se trata de la confirmación de aquella. 23) Al analizar el contenido de la sentencia impugnada hemos podido advertir que el Tribunal a quo no centró el análisis del caso en la prueba primordial presentada por el querellante y hoy recurrente, consistente en una carta de intención de fecha 10 de abril de 2014. Sin embargo, el razonamiento por el cual llegó a la conclusión y/o solución del caso no es fallido; y por tanto para la mayoría de esta Sala no es necesario anular, ni revocar la sentencia objeto del presente recurso, puesto que la línea de razonamiento básica de aquel juzgador coincide con nuestro criterio, el cual desarrollaremos a continuación a partir de los hechos fijados en primera instancia y las demostraciones de las pruebas exhibidas en aquel juicio; afincando como único hecho controvertido por las partes lo referente el derecho al uso del nombre en cuestión producto de su primer uso. 24) El acápite d) del artículo 70 de la Ley 20-00 define el nombre comercial como "el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento" y es el derecho al uso del nombre Cadencetrans lo que ha marcado la discusión entre las partes. Y tal como estable el artículo 71 en sus numerales 1 y 2 de la referida ley, el uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener registro de la misma la tendrá la persona que estuviese usando la marca en el país sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. 25) Las fechas de partida para la demostración del uso del nombre en cuestión son: 1) 10 de abril de 2014 para el recurrente, y 2) 19 de mayo de 2014 para la recurrida. 26) El punto de partida del querellante tiene como base la carta de intención sometida como parte de su batería de pruebas en el juicio. De tal modo que vale el análisis a profundidad de esta pieza. 27) La mayoría de esta Sala ha podido apreciar que la Carta de Intención de fecha 10 de abril de 2014, presentada como prueba por el querellante y hoy recurrente consiste*

*en un documento suscrito entre Marc Bautil, …; y Mathieu Tusalamo, …, y María Martha Quimaira Castro Rivera, …, conforme al cual el objeto del contrato de los mismos se contrae primordialmente "La promoción de las ventas y alquiler de los inmuebles y hoteles a través de Cadencetrans, la cual estará utilizado por la segunda parte para poder demostrar las ventas y alquileres de los bienes en los idiomas nativos de cada cliente interesado desde los más de 25 países de Europa, África y Medio Oriente". 28) También se hace constar en el referido documento que "Los clientes utilizaran el servicio Cadencetrans para la información de los inmuebles y hoteles en su idioma nativo, y hacer los procedimientos en su idioma nativo y tener lo traducido al y desde el español, idioma oficial de República Dominicana, cual ellos desconocen, información de los inmuebles y hoteles". 29) Al examinar las características de ese documento la mayoría de esta Sala ha podido apreciar que el mismo no reúne los requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido, ya que no intervino ni notario público, ni fue registrado para fines de oponibilidad a terceros. 30) Del mismo modo, se trata de un documento en el que se pone de manifiesto la intención de esas partes de dar curso al compromiso que dicen haber asumido de forma recíproca, pero no demuestra que haya existido la materialización de dicho compromiso; o lo que es lo mismo: ese documento resulta incapaz de demostrar que la actividad comercial a la que refiere el mismo se haya realizado. 31) De otra parte, cabe destacar que, aunque en ese documento se hace referencia al nombre de Cadencetrans y que el mismo hace alusión a que ese producto pertenece a Marc Bautil, al carecer de fecha cierta, que sólo la da el registro del mismo, no hace demostrable que la fecha en que se suscribió ese documento sea real, cierta o comprobable. Por tanto, esa pieza carece de valor jurídico, y por ende de valor probatorio, por lo que no puede ser utilizada para determinarlo que con ella ha pretendido el querellante y hoy recurrente. 32) Aunque la línea de defensa de Elvira Medina ha sido que ella no usó el nombre comercial en el país, poco importa su utilización a nivel local o internacional, puesto que el uso por parte del hoy recurrente a nivel local carece de importancia a los fines de determinar el orden de prelación entre éstos, debido a la falta de prueba en el uso por parte del recurrente. 33) La solución al caso nos viene dada a partir de la aplicación combinada de los artículos 6 bis del Convenio de París, y 174, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, pues aquí la intención del recurrente se ha recostado en una evidente mala fe. Y es que no cabe dudas de su mala fe al haber solicitado el registro del nombre Cadencetrans con pleno conocimiento de que -aunque no estaba registrado en el país –ya la recurrida no solo había hecho uso del mismo, sino que lo había ideado. 34) De la sentencia de marras se desprende que el juez de primer grado valoró de forma positiva la declaración y defensa material de la imputada o*

*recurrida al concluir que la idea del nombre fue de ésta, puesto que había explicado con detalles que el origen del mismo proviene de su afición por la equitación, y la cadencia (Cadence, en inglés) en el movimiento de los caballos de paso fino. Es de simple lógica y de máximas de experiencias colegir que, en más de 20 años de matrimonio entre éstos, el hoy recurrente sabía de esa afición, y su interés de usar el nombre para fines comerciales; de donde se retiene la mala fe. 35) Del espíritu del Convenio de París y del citado artículo de la Ley 20-00 podemos trasponer la notoriedad de la marca o nombre al notorio conocimiento que tenía éste del nombre Cadencetrans, que, si bien no era un nombre de reconocida notoriedad pública, para él sí lo era. Y sea porque Condencetrans estuviera en uso en el país o en el extranjero por parte de la hoy recurrida, existiría y de hecho existe la protección a su derecho a través del principio de prelación por uso previo o más antiguo. 36) Y en análisis análogo si se tratara del registro, la excepción al principio de prelación del primer solicitante de la marca también se fundamenta en el conocimiento que el solicitante tiene de la marca extranjera. Por tanto, en base a ese mismo fundamento, debería también proceder la invalidación del registro local por el hecho de que el hoy recurrente tenía conocimiento de que "la marca pertenecía a un tercero en el extranjero, aun cuando la marca no fuera notoria ni solicitada por la hoy recurrida, puesto que aquel ha actuado de mala fe; y por esta razón tampoco puede aplicarse el principio de territorialidad a favor de la parte recurrente. 37) Por todo lo anterior puede establecerse que la labor valorativa hecha por el Tribunal a quo, revisada por esta Sala, se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica deducción de los eventos acaecidos en contraste con las pruebas presentadas, y que, por tanto, tal como se dijo anteriormente, esta Sala no ha advertido en la sentencia ahora impugnada los vicios aludidos por los recurrentes, por lo que procede desestimarlos. (…)*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

**En cuanto al recurso del procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.**

4.1. Que, en el único medio de casación planteado por el representante del ministerio público, este alega como primer aspecto, que los jueces de la Corte de Apelación no fundamentaron en derecho la decisión impugnada ni el por qué confirmaron la sentencia de absolución, pues la encartada usaba el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en territorio dominicano, y tenía en su página de internet el teléfono núm. 829-342-8281, donde consta que operaba desde la República Dominicana, tal como lo comprueban los

documentos aportados al proceso oral, público y contradictorio, por lo que a decir de este recurrente, la alzada realizó una errónea interpretación al aducir que la señora Elvira Medina solo usaba el nombre comercial en Los Estados Unidos de Norteamérica y, a la vez reconoce el uso del teléfono de referencia de matriz dominicana. Por lo que, a su entender, los juzgadores inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

4.2. El examen a la decisión recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por el representante del ministerio público, ya que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en el numeral 19 de su sentencia, y transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada para acoger el fallo de absolución dictado por el tribunal de juicio en favor de la imputada Elvira Medina, tomaron en cuenta que en la certificación emitida por la ONAPI, se verifica que el nombre comercial Cadenstrans fue registrado en fecha 6 de agosto de 2014 por el señor Marc Bautil; así como el informe pericial emitido por el DICAT, el cual establece que el dominio Web htt://cadencetrans.com, fue creado en fecha 19/05/2014, expiró en fecha 19/05/2019 y fue actualizado el 20/05/2018; y que dicha página para consultas y contactos tiene dirección física en el 8401 NW 90th ST. #57-5024, Medley, FL 33166, teléfono núm. 829-342-8281, quedando claro que el domicilio de la señalada página resultó ser de la ciudad de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

4.3. En el mismo sentido de lo anterior, continúa la alzada estableciendo, que el juez del tribunal de primer grado constató que la acusación presentada consistió en el uso de nombre comercial en un dominio web que fue creado en fecha 19 de mayo de 2014 y tiene dirección en Estados Unidos, por lo que resulta ser anterior al registro que realizara el querellante señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014 en el territorio nacional (República Dominicana), pero aun así el mismo no viola el principio de territorialidad de la ley, ya que no fue creado en suelo nacional.

4.4. Ante tales comprobaciones, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a la confirmación de la sentencia absolutoria dictada por el juez de primer grado, no sin antes realizar su análisis particular sobre la prueba principal en la que los querellantes han querido sostener su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión, consistente en "la carta intención", precisando, que de conformidad con el artículo 71, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, el uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener el registro de la misma la tendrá la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe desde la fecha más antigua. Sobre el enunciado documento comprobó la

alzada, que no reúne los requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido, ya que no intervino en su creación un notario público, ni fue registrado para fines de oponibilidad a terceros.

4.5. Continúan los jueces de la Corte de Apelación estableciendo, que, aunque en ese documento se hace referencia al nombre de Cadencetrans y que el mismo hace alusión a que ese producto pertenece al señor Marc Bautil, al carecer de fecha cierta, que sólo la da el registro de este, no hace demostrable que la fecha en que se suscribió sea real, cierta o comprobable. Por tanto, precisó la alzada, que esa pieza probatoria carece de valor jurídico, y probatorio, por lo que no puede ser utilizada para determinar lo que con ella han pretendido los querellantes. Fundamentos estos de los juzgadores de la Corte *a qua,* que cumplen con lo establecido por la norma, y sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que cuestionar, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.6. El ministerio público continúa su segundo reclamo dentro de su único medio recursivo, en el tenor de que a su entender la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; ya que los jueces de la Corte *a qua* no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para descargar a la imputada, sin analizar en su justa dimensión el elemento fáctico que es el uso de nombre comercial registrado y usado por otra persona, aspecto fundamental de la motivación como postulado del debido proceso.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la lectura de la sentencia impugnada verifica que los jueces de la Corte de Apelación motivaron de manera palmaria los cuestionamientos realizados por el ministerio público, conforme hemos plasmado en la presente decisión en los párrafos 4.2 al 4.5, donde se revela, que la alzada estimó que el cúmulo probatorio aportado en el juicio de fondo fue debidamente valorado, y que, al ser evaluadas las pruebas de manera individual y conjunta, se determinó que no incriminan a la señora Elvira Medina, sino más bien, dejan pernotar la mala fe del querellante al proceder, tras tener conocimiento del uso del nombre por parte de la encartada, a su registro por ante las oficinas correspondientes en el territorio de la República Dominicana.

4.8. Todo lo fijado en los párrafos anteriores, dejó establecido más allá de toda duda posible que, lo determinado por los juzgadores de la Corte *a qua* fue el resultado de la comprobación hecha a lo ponderado por el juez del tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado; valoraciones que fueron pertinentes y ajustadas a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se pudo constatar la no violación a la norma (Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial) lo

cual produjo el descargo de la acusada Elvira Medina, ya que dichas pruebas establecen el no uso del nombre comercial que dio lugar a esta *litis* en el territorio de la República Dominicana*.*

4.9. Todo lo comprobado por las precedentes instancias resulta ser cónsono a lo establecido por la referida Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual establece en el artículo 71 numerales 1 y 2 lo siguiente*: El uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener registro de la misma la tendrá la persona que estuviese usando la marca en el país sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua.* Ante el minucioso estudio y fundamentación realizado por la alzada sobre los aspectos que le fueron puestos en consideración por el acusador público, se advierte que no lleva razón al entender que existió violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que a esta parte se refiere, ni a la norma jurídica que trata la materia. En consecuencia, procede el rechazo de lo aquí analizado.

4.10. La parte recurrente, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional extiende su tercera queja dentro del único medio recursivo, precisando que los juzgadores de las precedentes instancias inobservaron el artículo 94. 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, incurriendo en una flagrante violación al texto de referencia; ya que, a su entender, la decisión incorrectamente dictada por la Corte *a qua* coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social, la anarquía que provoca el delito de uso de nombre comercial.

4.11. Tal y como precisamos en el punto 4.7 de la presente decisión, los elementos de pruebas valorados condujeron a establecer, más allá de toda duda razonable, que la presunción de inocencia de la imputada Elvira Medina no fue enervada por los documentos depositados para sustentar la teoría del caso del ministerio público y de los acusadores privados. En consecuencia, el señalamiento de que fue transgredida la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial en su artículo 94.2, resulta improcedente, ya que el mismo establece la definición del uso de marca en territorio internacional, pero para este conjugarse se hace necesario el uso desde el territorio nacional y más aún, que ese uso haya sido con posterioridad al registro o utilización por primera vez del nombre comercial en la República Dominicana, lo cual no sucedió, tal y como quedó fijado en los fundamentos de las sentencias de las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación) así como en los fundamentos de las comprobaciones realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que procede el rechazo de la queja examinada.

4.12. Como cuarto y último argumento señala ministerio público, que la Corte *a qua* incurre en inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad al momento de confirmar la sentencia de absolución, bajo el fundamento de que el juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia, el artículo 74.2 de la Constitución, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. Ya que, a decir del impugnante, la imputada usó el nombre comercial Cadencetrans, S.R.L., en la República Dominicana cuando creó la página de internet el 19 de mayo del 2014, y los querellantes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., lo usaron el 10 de abril del 2014, por lo que, a su entender, resulta irrazonable e ilegal el descargo de la imputada Elvira Medina, por uso de marcas comerciales y signos distintivos en registro con uso en el comercio.

4.13. En el sentido de quién realizó primero el uso del cuestionado nombre comercial Candencetrans, S.R.L., si la imputada Elvira Medina o el querellante Marc Bautil de conformidad con las fechas sometidas (señaladas en el párrafo anterior), es de lugar precisar, que acorde con lo establecido por los jueces de la Corte de Apelación en su sentencia, el juzgador de la inmediación dejó fijado, que de conformidad con los medios de prueba valorados, se comprobó el no uso por parte de la encartada del nombre comercial en el territorio nacional (República Dominicana); pero más aun, la Corte *a qua* señaló entre otras cosas, que el documento consistente en la "carta de intención" depositado por el querellante y acusador privado a los fines de dejar probada su propiedad que según él data de fecha 10 de abril de 2014, resultó ser un documento que no cumple con los requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido (tal y como se ha especificado en el punto 4.4 de esta decisión) , y que aunque dicho documento enuncia que el nombre de Cadencetrans pertenece al señor Marc Bautil, al carecer de fecha cierta, que solo la da el registro del mismo, no lo hace demostrable que la fecha en que fue suscrito sea real, cierta o comprobable, careciendo así dicha pieza de valor jurídico y por ende probatorio.

4.14. Por vía de consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que resulta irreal el argumento del Ministerio Público, respecto que la alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad (artículo 74.2 de la Constitución) al momento de confirmar la sentencia de absolución, toda vez que de la lectura de la decisión impugnada resulta evidente una correcta aplicación e interpretación de la norma, así como un análisis enfocado en las pruebas y los hechos subsumidos en el derecho bajo un amplio sentido de razonabilidad.

4.15. Todo lo anteriormente expuesto permite comprobar, que el ministerio público como parte recurrente no lleva razón en su reclamo, al justificar y motivar la Corte *a qua* las razones que la llevaron a acoger como buenos y válidos los fundamentos brindados por el juez de primer grado, además de haber robustecido dentro de los cánones legales permitidos a dicha jurisdicción, la decisión de absolución que fue dictada en favor de la imputada Elvira Medina. Lo que trae como consecuencia el rechazo de su único medio recursivo.

**En cuanto al recurso de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.**

4.16. Señalan los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su primer medio casacional, que tanto el Ministerio Público como ellos procedieron a recurrir en apelación, fundamentando su escrito en dos medios, los que, a criterio de la Corte *a qua* establecían exactamente las mismas cosas, lo cual no es cierto a decir de dichos impugnantes, ya que aún si estos titularon sus medios de la misma manera, dicha alzada estaba en la obligación de examinar la procedencia de sus argumentos individuales para cada uno de ellos. En ese sentido entiende esta parte recurrente, que a la alzada fusionar los recursos para dar respuesta, dejó de contestar ciertos aspectos planteados como fueron: 1) que los múltiples medios de prueba aportados por los querellantes y actores civiles no fueron valorados por el tribunal de primer grado ni por la Corte *a qua***;** 2) que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas aportadas por la imputada en contravención a los estándares de nuestra normativa, ya que eran copias poco legibles de documentos de Estados Unidos redactados en inglés, carentes de apostillar y que no habían sido traducidos por un intérprete judicial, por lo que no podían los tribunales darles mérito o valor alguno; y 3) que el tribunal de primer grado obvió la verificación de los elementos constitutivos de ilícito endilgado a la imputada Elvira Medina, específicamente la vulneración del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial para comprobar su aplicabilidad al caso.

4.17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al leer y analizar la sentencia recurrida, así como los escritos de apelación depositados por las partes (ministerio público y los querellantes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.), se colige, contrario a lo expuesto, que ambas impugnaciones guardaban gran similitud en lo reclamado, lo que dio lugar a que la Corte *a qua* procediera a hacer un análisis conjunto de los motivos expuestos, dado que cuestionaron la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas que conformaron la carpeta probatoria aportadas por las partes.

4.18. El primer argumento planteado por la parte querellante y recurrente como no contestado por la alzada, se trata de que los múltiples medios de prueba aportados por esta no fueron valorados por el tribunal de primer grado.

4.19. A los fines de determinar si dicha parte recurrente tiene o no razón en su reclamo, se hace necesario resaltar, que los jueces de la Corte *a qua* luego de señalar que iban a analizar los medios de apelación de manera conjunta, puntualizaron, que rescatarían la labor valorativa realizada por el tribunal de juicio a las pruebas, y sobre esa base verificar solamente si era comprobable o no lo invocado por las partes recurrentes para dar respuesta o solución del caso. Acto seguido, dicha alzada procedió a transcribir la valoración probatoria realizada por el juzgador de primer grado; de donde se advierte, que los jueces de la Corte de Apelación sí dieron respuesta al alegato planteado por la parte querellante en el sentido de que no fueron valorados los medios de pruebas aportados al juicio; máxime que dicho agravio no se verifica en la sentencia de primer grado.

4.20. Ahora bien, al transcribir la Corte *a qua* los fundamentos del tribunal de juicio a los que hicimos referencia en el párrafo que antecede, advirtió que a pesar de que ese tribunal fue parco o escueto en su razonamiento, el sentir y espíritu de su decisión coincidió con el criterio expuesto por dicha alzada, al compartir datos y evaluaciones en las que centró su fallo. Lo que motivó a los juzgadores de segundo grado a analizar y reevaluar la prueba principal en la que el querellante ha sostenido su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión por parte suya (carta de intención), que fue el punto cardinal de los fundamentos de su recurso contra la sentencia apelada y los argumentos del juez de juicio; aclarando la Corte, que su labor se centró en un análisis más profundo de las pruebas, otorgándole a la solución del caso una explicación más extensa que la realizada por el tribunal de primer grado, sin restar valía a la conclusión arribada por aquel, sobre la base de sus atribuciones como tribunal de alzada, sin que su labor implique la producción de una sentencia propia, sino, la confirmación de aquella.

4.21. Que, luego de reevaluar y analizar la Corte *a qua* la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio, y señalar su opinión al respecto, concluyó, que dicha labor se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica, y que, por tanto, no advirtió en la sentencia apelada los vicios aludidos por los recurrentes, por lo que fueron desestimados. Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia la no existencia de omisión por parte de la alzada al señalado cuestionamiento de la parte querellante.

4.22. Como segundo aspecto, el cual a decir de los recurrentes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., la Corte *a qua*

omitió pronunciarse, consistió en que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas aportadas por la imputada Elvira Medina, actuando en controversia con los estándares de la norma, ya que eran copias poco legibles de documentos de Estados Unidos redactados en inglés, carentes de apostillar y que no habían sido traducidos por un intérprete judicial, por lo que no podían los tribunales darles mérito o valor alguno. Argumento que ciertamente constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no fue respondido por los Jueces de la Corte de apelación, pero tratándose de un asunto subsanable que no cambia el curso de lo decidido, procederemos a suplir la motivación correspondiente.

4.23. En el sentido de lo anterior verifica esta Sala Casacional, que los alegados documentos aportados en fotocopia y en el idioma inglés sin traducción, ni apostillados, no fueron pruebas valoradas por el tribunal de juicio a los fines de la toma de decisión, tal y como se verifica de la lectura de su sentencia en las páginas 8 y 9, donde la defensa técnica de la imputada Elvira Medina presentó un incidente al verificar que no reposaban en el legajo del proceso los originales de las pruebas por esta depositadas, retractándose luego del incidente y procediendo a desistir de las pruebas depositadas en copia. Motivo por el cual, el reclamo planteado carece de fundamento y procede ser desestimado.

4.24. Asimismo, alega la parte querellante y recurrente, que los jueces de segundo grado ignoraron el aspecto planteado relativo a que el tribunal de primer grado obvió la verificación de los elementos constitutivos del ilícito endilgado a la imputada Elvira Medina, específicamente la vulneración del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, para comprobar su aplicabilidad al caso.

4.25. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar que ciertamente los jueces de la Corte de Apelación no le dieron respuesta a dicho reclamo, razón por la cual este Tribunal de Casación suplirá la motivación correspondiente en virtud de que dicho agravio no acarrea la nulidad o revocación de la decisión.

4.26. Contrario a lo argüido por la parte querellante, el examen a la sentencia dictada por el tribunal de juicio permite comprobar que en el numeral 8 de la misma, el juzgador se refirió a la calificación jurídica dada a los hechos, y de manera específica verificó los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial al señalar en el numeral 8*.2*, página 23 lo siguiente: *De la literatura del artículo 166, antes transcrito, se aprecia que se trata de delitos de mera actividad, en los que no es exigible causar un verdadero engaño en el consumidor. El delito se consuma con la mera realización de la conducta típica descrita en*

*el tipo. La cual requiere como elementos constitutivos, entre otras cosas: a) Ausencia de consentimiento del titular del derecho en exclusiva; b) Existencia del registro previo; c) Conocimiento de la existencia del registro por el autor del ilícito y d) Finalidad industrial o comercial que se le dé al producto;* lo cual le permitió concluir, que, de la confrontación de los elementos constitutivos del tipo penal descrito, se observa que la presunción de inocencia de que goza la imputada Elvira Medina no fue destruida, y que por tanto, no podía ser declarada responsable penalmente por la comisión de las infracciones señaladas en la acusación.

4.27. Lo anterior fue corroborado por los jueces de la Corte de Apelación, quienes al proceder al análisis del tipo penal puesto en causa -uso de nombre comercial- precisaron, que la solución al caso viene dada a partir de la aplicación combinada de los artículos 6 bis del Convenio de París, y 174, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, pues la intención del querellante se ha apoyado en una evidente mala fe, al haber solicitado el registro del nombre CADENCETRANS con pleno conocimiento de que - aunque no estaba registrado en el país – ya la recurrida no solo había hecho uso del mismos, sino que lo había ideado (ver numeral 33, página 12 de la sentencia recurrida).

4.28. Puntualizando de igual modo la Corte *a qua*, que del espíritu del Convenio de París y la Ley núm. 20-00, se puede trasponer la notoriedad de la marca o nombre al notorio conocimiento que tenía el querellante del nombre CADENCETRANS, y que, si bien no era un nombre de reconocida notoriedad pública, para él sí lo era; agregando la Alzada, que, sea porque CONDENCETRANS estuviera en uso en el país o en el extranjero por parte de la imputada Elvira Medina, existiría y de hecho existe la protección a su derecho a través del principio de prelación por uso previo o más antiguo.

4.29. Y que, además, señaló la Corte *a qua,* el accionar bajo mala fe del recurrente Marc Bautil al tener conocimiento previo del uso en el extranjero del nombre y proceder a su registro en el territorio nacional, tampoco puede aplicarse el principio de territorialidad a favor de la referida parte recurrente. Motivos que evidencian el porqué de la no comprobación de la violación al tipo penal endilgado a la imputada y recurrida señora Elvira Medina; por lo que se desestima el agravio invocado, y con ello el primer medio analizado.

4.30. Los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su segundo medio casacional arguyen haber planteado ante la Corte *a qua,* que el tribunal de primer grado realizó una valoración deficiente de los medios de prueba, ya que dejó de examinar varios de ellos y a los que sí revisó no le dio una justa evaluación, por lo que a su entender, si las instancias anteriores se hubiesen detenido a hacer un

análisis concienzudo, con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como manda nuestro Código Procesal Penal, no habría sido necesario acudir ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que entienden que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, en vulneración a los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no haber valorado los medios de prueba por los cuales reclamaban los recurrentes.

4.31. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., no llevan razón en el vicio alegado, ya que, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, si bien la Corte *a qua* entendió que la motivación del tribunal de juicio respecto a la valoración probatoria fue escueta (lo que motivó a la alzada a hacer un análisis más completo), no menos cierto es, que también estableció, que dicha evaluación fue conforme a los criterios de la norma, es decir, tomando en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); por lo que procede rechazar el segundo medio recursivo al no verificarse que las precedentes instancias hayan incurrido en las inobservancias de las referidas disposiciones legales.

4.32. La parte recurrente, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., cuestionan como primer aspecto dentro de su tercer medio casacional, la existencia de inobservancia y errónea aplicación de los artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo cual sustenta en que la imputada Elvira Medina, en violación a la ley, está haciendo uso del nombre comercial cuyo legítimo titular en la República Dominicana es, y siempre ha sido, el querellante Marc Bautil, esto según las disposiciones de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, cuyo contenido afirma ha inaplicado el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*.

4.33. No llevan razón los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su reclamo, toda vez que los jueces de la Corte *a qua* dejaron establecido haber comprobado de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que la señora Elvira Medina tiene la página de internet www.cadencetrans.com, que además tiene una empresa en territorio norteamericano con ese mismo nombre, por lo que le fue dada la razón a la defensa de la encartada, toda vez que conforme al informe del Departamento de informaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P.N. (Dicat), de fecha 30 de julio de 2018, se establece claramente que se trata de un uso del nombre comercial en un dominio de la web de internet que es creado en los Estados Unidos,

tiene dirección en los Estados Unidos y que es anterior al registro que hizo el señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014 en la República Dominicana.

4.34. Por lo que fue rechazada la imputación de uso del nombre comercial, ya que uno de los principios que rige el derecho de la propiedad intelectual resulta ser el de territorialidad, y precisa que el titular solo gozará de protección y por ende de los derechos que le son conferidos a aquellos países o regiones donde se ha obtenido protección. Lo cual quiere decir, que, si no le ha sido concedida una patente, marca, indicación geográfica o denominación de origen en un país determinado, estos no estarán protegidos en ese Estado, lo que permitirá a cualquier otra persona fabricar, utilizar, importar o vender su invención en otro distinto, por lo que las solicitudes de derecho de propiedad deben ser solicitadas en cada país en los que se desea tener protección.

4.35. En consecuencia, las enunciadas normas -artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial- no han sido violentadas o inobservadas por las precedentes instancias, toda vez que quedó demostrado conforme a los medios de pruebas analizados, que no existió un uso interno (territorio nacional) del nombre comercial Cadencetrans, por lo que, procede el rechazo de lo examinado.

4.36. Como segundo aspecto dentro del medio objeto de análisis, la parte recurrente, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., plantea, inobservancia y errónea aplicación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en el sentido de que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado han fallado en su labor de examinar la conducta atribuida a la imputada a los fines de verificar si la misma encaja o no en las acciones antijurídicas descritas por las normas invocadas por la acusación; por lo que a decir de los impugnantes, la alzada decidió ignorar el hecho de que en el presente caso están notoriamente presentes los elementos constitutivos del uso ilegal de un signo distintivo por parte de la imputada Elvira Medina.

4.37. Tras la lectura del medio que nos ocupa se observa que el mismo resulta ser cónsono al tercer aspecto cuestionado en el primer medio ya analizado, por lo que procedemos a remitirlos a la lectura de los párrafos 4.24 al 4.29 de la presente decisión, no sin antes señalar que conforme a los medios de prueba valorados por las precedentes instancias quedó establecido más allá de toda duda razonable la no conjugación del tipo penal de uso de nombre de la marca en la persona de la señor Elvira Medina en el territorio de la República Dominicana; lo que evidencia la inexistencia de inobservancia ni errónea por parte de los jueces de la Corte *a qua* en cuanto a la conjugación

del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en el presente caso; por lo que procede el rechazo del segundo medio planteado.

4.38. Por todo lo anteriormente expuesto, advierte este Tribunal de Casación que los jueces de la Corte de Apelación al estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, concluyeron que se realizó un análisis amplio de los hechos puestos en causa y un procedimiento conforme a lo establecido por la norma, siendo acogido positivamente por la alzada tras constatar que los fundamentos expuestos en la sentencia apelada resultan ser conforme a los hechos y al derecho, por lo que procedieron al rechazo de los recursos de los que se encontraba apoderada; razones por las cuales, se desestima el último medio de casación planteado por Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.

4.39. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo, y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.40. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir al representante del ministerio público, como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada. Y en cuanto a Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, se condenan al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante la alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, Alejandro Díaz

Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero**: Exime al recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

**Cuarto:** Condena a la parte querellante Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo, y la razón social Cadencetrans, S. R. L., al pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0105

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Ortiz. |
| **Abogados:** | Harold Aybar Hernández, Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Ortiz. |
| **Recurrido:** | Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden. |
| **Abogado:** | Bécquer Dukaski Payano Taveras. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Meléndez Jansen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1800015-7, domiciliado y residente en la calle Barahona, esquina Juan Pablo Pina, núm. 229, edificio Sarah, apartamento 209, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional; y Carlos Agustín Meléndez Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121980-6, domiciliado y residente en la manzana C, edificio 16, apartamento 401, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Carlos Agustín Meléndez Ortiz, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121980-6, domiciliado y residente en la manzana C, edificio 16, apartamento 401, Ciudad Real II, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Oído a Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019971-8, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza, núm. 561, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, actuando en representación de Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Visto que ha sido admisible en cuanto a la forma, nuestro escrito de casación, volamos entonces al ordinal Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz y Luis Carlos Meléndez Jansen y, en consecuencia, sea revocada la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada al recurrente el 08 de noviembre de 2024 y, en virtud del artículo 427 numeral 2 ordinal a) del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia sentencia sobre las cuestiones de hecho y derecho ya establecidos en el presente recurso, declarando la culpabilidad del imputado. Acogiendo las conclusiones vertidas en la acusación privada, a saber: a) Declarar culpable al señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, por violación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, así como por violar el párrafo II del artículo 184 del Código Penal. En consecuencia, sea condenado a un año de prisión correccional. b) En el aspecto civil, condenar al pago de la cantidad de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por los hechos y acciones causadas por el encartado Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden. Tercero: Que, de no acogerse nuestras conclusiones principales, solicitamos que, conforme las*

*disposiciones del artículo 427 numeral 2 ordinal b) del Código Procesal Penal, se proceda a ordenar el envío del proceso por ante un tribunal diferente al que dictó la decisión, para una nueva valoración de los elementos de pruebas, y de los vicios denunciados. Subsidiariamente, de no enviarse a un tribunal de juicio, sea enviado a una Sala distinta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que sea ponderado correctamente el recurso de apelación*.

Oído al Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, actuando en representación de Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que se rechacen las conclusiones vertidas en el recurso de casación de la parte contraria, toda vez que, las decisiones tanto de primer grado como de segundo grado se ajustan al derecho, cuando esta honorable Sala de la Suprema Corte pueda verificar cuáles fueron los motivos que dieron lugar al descargo de mi representado, se van a dar cuenta de que la sentencia está fundamentada en derecho. En esas atenciones, solicitamos que se rechace el recurso de casación y se confirme en todas sus partes la sentencia de descargo*.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Ortiz, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso, que invoca no han sido tutelados*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Harold Aybar Hernández, en representación de Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00228, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de mayo de 2022, fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación privada con constitución en actor civil a cargo de la parte querellante, los señores Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Jansen, en contra del señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden, por supuesta violación a los artículos 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, y 184 párrafo II del Código Penal dominicano.

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del proceso en fecha 4 de octubre de 2021, mediante la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00134, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara no culpable al ciudadano Femando Tobías de Jesús Rodríguez, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad; y el artículo 184 párrafo II del Código*

*Penal dominicano, en perjuicio de los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz y Luis Carlos Meléndez Jansen, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, por no haberse probado la acusación y resultar insuficientes las pruebas aportadas; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido dispuesta en contra del imputado.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por un abogado de la defensoría pública.* ***CUARTO****: Rechaza en el aspecto civil la constitución en actor civil ejercida por los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz y Luis Carlos Meléndez Jansen de manera accesoria a la acción penal, al no haberse probado falta penal al imputado que pueda comprometer su responsabilidad civil en el presente proceso.* ***QUINTO****: Compensa las costas civiles del presente proceso.* ***SEXTO****: Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.).* [*sic*]

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 8 de noviembre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00133, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recursos de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por los querellantes constituidos en actor civil Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Ortiz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Harold Aybar Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00134, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Condena a los querellantes constituidos en actor civil Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Ortiz al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación,*

*por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir con relación a la inobservancia de los artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y 184 párrafo II del Código Penal dominicano.

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

*En nuestro escrito de apelación se le planteó a la corte que, el descargo de responsabilidad penal del señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez Garden fue sobre la base de una visión básica del derecho. A esos fines el tribunal de juicio y la corte de apelación, resaltan el hecho de no quedar claro que el imputado fuera quien pusiera los referidos candados que daban acceso a los locales comerciales. Y es que, si asumimos como válido la no probanza de quien puso los referidos candados, tal como obvió el tribunal lo descrito por el testigo deponente, al establecer que el imputado se rehusaba a que se realizarán los levantamientos de lugar. Este solo hecho, planta una idea clara y razonable de quien fue que realizó el referido acto. El tribunal de juicio y la corte de apelación se conformaron con que existía una duda razonable. Ahora bien, sobre quien impedía el paso a los locales; los tribunales anteriores estaban llamados a verificar y hasta cuestionar al imputado, sobre su rechazo a que se realizaran los levantamientos tanto de la fiscalía como del notario público. Incluso, cuando el querellante intentó acceder a los locales, el señor Tobías de Jesús Rodríguez le amenazó, y hasta llamó a oficiales del orden público, para ahuyentarlo del lugar. El sólo hecho del propietario no permitir que el inquilino. Querellante y acusador privado accediera a los espacios rentados, erigía un indicio sobre que él fue quien procedió con la ejecución dicha acción. La Corte a qua, ni el Tribunal a quo; hicieron un ejercicio pendular entre la posibilidad de que el imputado tuvo una real participación en los hechos, sus miradas fueron lineales a descartar al imputado. Y es que, honorable Sala de Casación estamos ante tres premisas, de las cuales dos no benefician al imputado. En sede de juicio este afirmó con todas sus fuerzas que, impidió en un momento determinado que se rompieran los candados, por parte de los querellantes y acusadores privados. Y según su afirmación, para no permitir vandalismo en su propiedad. Significa esto que, el imputado tenía pleno dominio sobre la propiedad, la cual no le correspondía en el momento, pues se recuerda que, existía un contrato de alquiler sobre los referidos establecimientos. Es*

*decir, era a sus simples detentadores, a quienes les correspondía objetar la rotura de los candados, los señores Carlos Agustín Meléndez Ortiz y Luis Carlos Meléndez Jansen, en su calidad de inquilino.* [*sic*]

4. En el desarrollo del recurso de casación, los recurrentes alegan que la corte de apelación confirmó la absolución sin analizar de manera independiente las pruebas, vulnerando la tutela judicial efectiva. Se denuncia también la omisión de estatuir sobre aspectos clave, como la colocación de los candados que impidieron el acceso a los locales y la negativa del imputado a permitir el levantamiento de pruebas, lo que sugiere su responsabilidad. Asimismo, se alega una errónea interpretación de la Ley núm. 5869 y del artículo 184 del Código Penal, ya que los tribunales ignoraron indicios incriminatorios, favoreciendo indebidamente al imputado. Finalmente, se señala una violación al derecho al recurso, al no valorar objetivamente los agravios expuestos en la apelación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] *Que al momento del Tribunal a quo justipreciar las evidencias sometidas al debate en juicio, específicamente al contrastar las antes mencionadas pruebas, argumentó: 3 «En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surge el testimonio del señor Luis Antonio Piña Vialet, de la cual el tribunal extrae que se trata de la persona que acompañó a la notario público Dra. Siomara Ivelise Varela Pacheco, a realizar el acto de comprobación del estado de los locales comerciales que el imputado Fernando Tobías de Jesús Rodríguez alquiló a los señores Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Ortiz. A pesar de que el testigo Luis Antonio Piña, estableció ante este plenario que al momento en que la notario público y él llegaron al lugar donde estaban ubicados locales encontraron allí al imputado, y de que pudieron comprobar que ciertamente los referidos locales tenían candados y cadenas de candados; estas declaraciones no logran vincular al imputado Fernando Tobías de Jesús Rodríguez como la persona que colocó estos candados, toda vez que, el testigo manifestó que no vio quien colocó dichos candados. Que al analizar el testimonio de Luis Antonio Piña de cara al acto de comprobación marcado con el núm. 34/2020, de fecha 9 de junio del año 2020, instrumentado por la notario público, Dra. Siomara Ivelise Varela Pacheco, se advierte que existe contradicción entre el contenido del acto en cuestión, y lo expresado por el testigo, toda vez que la notario público hace constar en dicho acto que al trasladarse al lugar donde se encontraban los locales comerciales A-1 y 1-F*

*pudo comprobar con sus propios ojos que el propietario de los locales, el señor Fernando Tobías de Jesús Rodríguez colocó una cadena de candados en los locales antes indicados. Sin embargo, el testigo Luis Antonio Peña, quien acompañó al notario público realizar el traslado, expuso ante el tribunal que no vio quien colocó los candados en los locales supra indicado. En esas atenciones, existe una contradicción notaria entre lo declarado por el testigo Luis Antonio Piña y lo que afirma la notario público Dra. Siomara Ivelise Varela Pacheco en el acto de comprobación levantado al efecto, puesto que, se supone que si se trasladaron en conjunto a realizar la comprobación del estado de los locales ambos debieron haber visto lo mismo, lo que no ocurre en la especie, dando lugar la contradicción a que existe una duda razonable sobre la participación del imputados en los hechos endilgados por parte del acusador privado. [...] En síntesis, en el presente caso no se ha presentado ningún elemento de prueba que permita a este tribunal vincular y confirmar la participación del imputado Fernando Tobías de Jesús Rodríguez en los hechos atribuidos por el acusador privado, pues dichas pruebas solo nos permite establecer que ciertamente los locales se encontraban cerrados, pero no que haya sido el imputado que haya colocados los referidos candados, así como tampoco permiten establecer que éste se haya introducido en los referidos locales comerciales a los fines de sacar las pertenencias de los inquilinos. Por todo lo anterior, se impone señalar que a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas a cargo, hemos podido advertir la existencia de una duda razonable respecto a la participación de los imputados en los hechos descritos en la acusación, que impiden al tribunal poder retener los tipos penales de violación a la propiedad o la violación al domicilio con amenazas o violencias, ante la insuficiencia de los medios de pruebas aportados en apoyo de la acusación, lo que imposibilitad reconstruir el hecho y establecer la verdad material, y por ende, retener responsabilidad penal en los términos planteados por la parte acusadora privada, por lo que procede declarar su no culpabilidad bajo sentencia absolutoria». De lo anterior, esta Sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras colige que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, puesto que tal como señala el a quo, existe una contradicción entre lo observado por la notario público Dr. Siomara Ivelise Valera Pacheco y lo observado por el señor Luis Antonio Piña Vialett, quien a solicitud de la dicha notario fue testigo del acto comprobación que se realizó en el local comercial propiedad del imputado, estabelciendo éste testigo que al llegar vio dicho local cerrado con dos candados, pero que no vio quién se los puso; esto contrario a lo plasmado por notario público en el documento que instrumentó donde refiere que vio al imputado poner una cadena de candados en el local comercial. Que, si el señor Luis Antonio Piña Vialett y la Dr. Siomara Ivelise Valera Pacheco estuvieron juntos al momento de la comprobación, es más que evidente que existe una contradicción entre lo dicho por señor*

*Luis Antonio Piña Vialett y lo plasmado por la notaria pública Dr. Siomara Ivelise Valera Pacheco en su acto de comprobación, lo que acarrea en una confusión puesto que ambos manifiestan haber visto hechos distintos en el mismo momento que fueron a realizar la comprobación del lugar. Por tanto, esta alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos.* […] *Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del Tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta sala de la corte debe necesariamente rechazar el primer y segundo de este recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta corte debe necesariamente rechazar este primer y segundo medio del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente.*<?>

6. Ante los agravios invocados por el recurrente, orientados esencialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los tribunales que conocieron del caso, se debe destacar, a modo de aclaración previa, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, *la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal*<?>.

7. En ese contexto, importa destacar que conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aplicado de manera analógica al recurso de casación, por mandato imperativo del artículo 427 del indicado código, se traza el ámbito competencial con

respecto a la valoración de la prueba tanto para la corte de apelación como para la corte de casación al disponer que, *la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

8. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, precisamente, al descender a la argumentación que soporta el fallo recurrido ha comprobado que la Corte *a qua* al reexaminar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio determinó en su sentencia que *no lleva razón el recurrente en sus argumentos, puesto que tal como señala el a quo, existe una contradicción entre lo observado por la notario público Dr. Siomara Ivelise Valera Pacheco y lo observado por el señor Luis Antonio Piña Vialett, quien a solicitud de la dicha notario fue testigo del acto comprobación que se realizó en el local comercial propiedad del imputado, estableciendo éste testigo que al llegar vio dicho local cerrado con dos candados, pero que no vio quién se los puso; esto contrario a lo plasmado por notario público en el documento que instrumentó donde refiere que vio al imputado poner una cadena de candados en el local comercial. Que, si el señor Luis Antonio Piña Vialett y la Dr. Siomara Ivelise Valera Pacheco estuvieron juntos al momento de la comprobación, es más que evidente que existe una contradicción entre lo dicho por señor Luis Antonio Piña Vialett y lo plasmado por la notaria pública Dr. Siomara Ivelise Valera Pacheco en su acto de comprobación, lo que acarrea en una confusión puesto que ambos manifiestan haber visto hechos distintos en el mismo momento que fueron a realizar la comprobación del lugar. Por tanto, esta alzada concuerda y hace suyo los argumentos dados por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos*.

9. De los motivos transcritos, expuestos en la motivación sostenida por la Corte *a qua* se pone de relieve que dicha jurisdicción al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de manera estricta las directrices trazadas por el precitado artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia que ante la contradicción existente

en las declaraciones de los testigos no fue posible destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado.

10. Y es que, para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí, que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral, en otras palabras, se debe superar el estándar probatorio que se exige en esta materia, que no es otro que, el de más allá de toda duda razonable; si esa valoración probatoria está soportada sobre las penumbras de la duda al juzgador no le queda otra alternativa que no sea pronunciar sentencia absolutoria.

11. Como efectivamente ocurrió en el caso, donde en el juicio las pruebas que fueron ofrecidas para valoración y examen del tribunal de mérito fueron contradictorias entre sí, cuya cuestión también fue comprobada por la Corte *a qua*, esto fue lo que condujo, correctamente, a pronunciar la absolución del imputado.

12. En esa línea de pensamiento se debe poner de relieve que en el sistema de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación carecen de credibilidad por ser contradictorios y son inverosímiles, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de descargar al imputado; como en efecto sucedió en el caso.

13. Por otro lado, pero íntimamente conectado con lo que se lleva dicho, la jurisdicción de primer grado fundamentó su sentencia absolutoria, esencialmente, en que: *En el presente caso no se ha presentado ningún elemento de prueba que permita a este tribunal vincular y confirmar la participación del imputado Fernando Tobías de Jesús Rodríguez en los hechos atribuidos por el acusador privado, pues dichas pruebas solo nos permite establecer que ciertamente los locales se encontraban cerrados, pero no que haya sido el imputado que haya colocado los referidos candados, así como tampoco permiten establecer que este se haya introducido en los referidos locales comerciales a los fines de sacar las pertenencias de los inquilinos;* cuyo fundamento jurídico fue confirmado por la Corte *a qua* en sus motivaciones.

14. La decisión adoptada por los jueces que conocieron del caso, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcta en derecho, por cuanto, el supuesto fáctico que dio origen a la acusación penal privada en contra del imputado en modo alguno configura el delito de violación

de propiedad, ya que el mismo consiste en introducirse a una vivienda, predio o ajuar sin autorización del dueño, con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble; y es que, para que esta infracción pueda caracterizarse la conducta del agente debe manifestarse con la intención; es decir, que uno de los elementos esenciales del delito de violación de propiedad es la intención del intruso, con discernimiento y voluntad de introducirse a la propiedad ajena; lo cual no se puso de relieve en los hechos que fueron apreciados por los jueces que conocieron del caso; por consiguiente, el medio que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica se desestima.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Meléndez Jansen y Carlos Agustín Meléndez Ortiz, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0481

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rafael Almánzar Lantigua. |
| **Abogados:** | César Polanco y Giancarlos René Sena Mejía. |
| **Recurrida:** | Ana Lisbette Matos Matos. |
| **Abogados:** | Margarita Cristo Cristo, Ramsés Edwint Minier Cabrera y Ramón Peralta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Almánzar Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0015144-2, con elección de domicilio en la oficina de su abogado ubicada en la calle 3.era, núm. 5, sector Rosmil (detrás de Sema Luperón), Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge de forma parcial el recurso de apelación de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Rafael Almánzar Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0015144-2, domiciliado y residente en la Av. Sarasota núm. 124 esquina calle Furcy Pichardo, Torre Jaime Eduardo I, Apto. 201, segundo piso (al lado del Colmado Sarasota), sector Bella Vista, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado el Lcdo. Giancarlos René Sena Mejía, en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00038, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo en lo referente al monto indemnizatorio.* ***SEGUNDO:*** *Se modifica el ordinal séptimo, de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00038, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 'Séptimo: En cuanto al fondo de la misma condena al imputado señor Rafael Almánzar Lantigua al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil señora Ana Lisbette Matos por los daños y perjuicios ocasionados con su conducta ilícita'.* **TERCERO:** *Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00038, de fecha 23 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Rafael Almánzar Lantigua, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 367 del Código Penal, que tipifica el ilícito de difamación, sancionado por el artículo 371 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la acusadora privada, víctima, querellante y actora civil Ana Lisbette Matos, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente de manera total. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil Ana Lisbette Matos por los daños y perjuicios ocasionados con su conducta ilícita.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00142 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Almánzar Lantigua, y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Polanco, por sí y por el Lcdo. Giancarlos René Sena Mejía, en representación de Rafael Almánzar Lantigua, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar con envió y revocar en todas sus partes la decisión núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha doce 12 de octubre de 2023, y en consecuencia, remitir nuevamente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines que apodere una sala diferente a la cual emitió la decisión, para que proceda a conocer sobre el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condenar a la nombrada Ana Lisbette Matos Matos, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Dra. Margarita Cristo Cristo, juntamente con los Dres. Ramsés Edwint Minier Cabrera y Ramón Peralta, en representación de Ana Lisbette Matos Matos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Conforme a nuestro escrito de defensa depositado el 29 de noviembre de 2023, acogiendo en todos los términos del mismo, el cual dice de la siguiente manera: De manera incidental, excepción de inadmisibilidad: Único: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque no cumple con los motivos establecidos en la norma, específicamente en su artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que no hay para ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente. De manera principal, en cuanto al recurso principal y en el improbable caso de que no sea acogida la solicitud de declaración de inadmisibilidad arriba detallada: Primero: Rechazar en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Almánzar Lantigua, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha 12 del mes de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala De la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, rechazar todos los medios incoados y las conclusiones*

*vertidas en el recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha 12 del mes de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha 12 del mes de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente memorial de defensa. Tercero: Condenar al señor Rafael Almánzar Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Ramsés Edwint Minier Cabrera, Margarita Cristo Cristo y Ramón Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó a esta corte lo siguiente: Único: En el caso de la especie, es de lugar que sea este tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho, respecto de las cuestiones consignadas contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, por tratarse de una decisión derivada de una acusación penal privada por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de difamación sin que se infiera interés público que amerita la oficiosidad del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Almánzar Lantigua propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer medio:*** *Violación de normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación el principio constitucional, art. 69 numeral 4 de la Constitución Política dominicana, Arts. 311, 346, 331, 400 CPP).* ***Segundo medio****: Violación al derecho de*

*defensa y tutela judicial efectiva. Fallo extra petita.* ***Tercer medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de base legal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

***Primer medio:*** *A que, el Primer Medio: es la Violación de normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación el principio constitucional, art. 69 numeral 4 de la Constitución Política dominicana, Arts. 311, 346, 331, 400 CPP), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio dado que, si bien en un proceso penal adversativo-garantista, como el que establece la Ley 76-02, los jueces tienen un papel pasivo en cuanto a que le está vedado la búsqueda oficiosa de la prueba, tienen un rol activo en cuanto a velar porque en el proceso, incluido el juicio, se respeten los principios y derechos constitucionales. Atendido: A que la sentencia recurrida de manera burda omite totalmente el debate oral sustentado por la parte recurrente en audiencia, únicamente se circunscribe a las conclusiones planteadas por escrito en el recurso, cuando la propia ley establece que lo único que puede ponderar el juez penal es lo que se debate de manera oral en el juicio, dejando a segundo plano de manera subsidiaria las conclusiones o pretensiones que hayan sido de manera escrita. […] En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada, instrumentada por la secretaria del tribunal de sentencia, y que recoge las incidencias del juicio, demuestra que fue violado el principio de la oralidad dado que, dicha acta recoge textualmente las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso. Que lo relativo a la anotación de las declaraciones de los testigos y del imputado en el acta de audiencia ha venido siendo objeto de preocupación jurisprudencial desde la normativa procesal derogada (Código de Procedimiento Criminal), y es comprensible su abordamiento porque el principio de oralidad es la esencia del proceso penal.* ***Segundo medio:*** *Atendido: A que, si bien la nueva Ley de Casación núm. 2-23, establece de manera clara y precisa que cualquier medio nuevo intentado ante la Corte de Casación es Inadmisible, así mismo el artículo 17 de la misma ley establece lo siguiente: "Artículo 17.- Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales". Atendido: A que, en vista de esto medio versa sobre situaciones de puro derecho, que han sido nacidos en la sentencia impugnada y que violan principios constitucionales, en el sentido de que, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

*Nacional, en el dispositivo establece que acoge parcialmente el recurso de casación modificando de manera exclusiva el monto de la indemnización, situación que constituye un vicio de extra petita, y una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, en razón de que ni la parte recurrente ni la parte recurrida, hicieron ningún tipo de pedimento ni fundamento con relación, no solo al monto, sino a la indemnización. Atendido: A que, en esas atenciones es evidente que el juez ha violado la Ley al motivar su decisión sobre situaciones que nunca le han sido solicitada. […] Atendido: A que, huelga aclarar, que el único recurrente en la corte de apelación es el señor Rafael Almánzar, en ese sentido, el tribunal se encuentra atado a lo que solicite la parte que recurre y el mismo ha pedido en tanto en sus motivaciones, como en su recurso revocar de manera total la sentencia recurrida. Por tanto, el tribunal bajo ninguna circunstancia puede establecer que acoge lo solicitado por el recurrente y decide algo muy distinto a lo solicitado. […] En ese tenor, es oportuno establecer que el tribunal ha juzgado al señor Rafael Almánzar, en violación a las leyes que rigen la materia, cuando en sus motivaciones no hace mención alguna de ninguno de los planteamientos que se suscitaron en audiencia de manera oral, circunscribiéndose única y exclusivamente a las pretensiones escritas en las conclusiones pronunciadas por el señor Rafael Almánzar y plasmando el total del escrito de incidentes depositado por la señora Ana Lisbette Matos, violando de manera olímpica el principio de oralidad que es un requisito fundamental al momento de decidir en materia penal.* ***Tercer medio:*** *Atendido: A que, este medio va dirigido de manera inicial a la actuación y decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual entiende de manera errada que se cumplen los elementos constitutivos de publicidad y que no constituye desnaturalización de los hechos porque supuestamente, le dijo ladrona frente a dos personas. […] Tomando en consideración que la fiscalía es un lugar más público que la casa-oficina de la licenciada Ana Lisbette Matos Matos, lo que evidencia que sin el requisito de publicidad o de lugar notoriamente público no constituye el delito, por lo que, el juez de la Corte a qua inobservó o aplicó erróneamente las previsiones del artículo 367 del Código Penal dominicano. Atendido: A que, el juez a quo a la hora de aplicar la norma ha errado en su aplicación y esto lo decimos puesto que no solo establece dentro de los elementos constitutivos del tipo penal cuestiones que no se corresponden con la legislación y doctrina, sino que desnaturaliza los hechos ocurridos. En cuanto a las violaciones establecidas en la sentencia tercer medio desnaturalizacion de los hechos: […] Atendido: A que, como se podrá observar a partir de la página 9 de la sentencia que por conducto de este recurso se ataca, el magistrado de la Corte a qua procedió a establecer como no desnaturalización de los hechos el hecho de que el juez de primer grado haya considerado que decir ladrona frente*

*a dos de sus empleados constituye difamación y se dan los elementos de publicidad. Atendido: A que, al establecer la Corte a qua, en su página 10 punto 1, que es criterio de ese tribunal que "el nivel de publicidad queda en el caso que nos ocupa queda supeditado a las condiciones generales del escenario", ósea que, esa corte entiende que su criterio está por encima de lo que establece el artículo 373 del Código Penal dominicano […]. Por lo que, no solo desnaturaliza los hechos, sino que, aplica erróneamente la ley.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[…] observamos los elementos probatorios aportados, los cuales en su mayoría son de carácter testimonial y ciertamente provienen de los colaboradores de la víctima, no obstante a esto también, se aportaron otros testigos como es el caso del señor Samuel Alejandro Fersobe Matos, quien es amigo del imputado y lo acompañó hasta la oficina de la víctima, quien además corrobora que el señor Almánzar llamó "ladrona", a la víctima Ana Lisbette Matos, en presencia de otras personas, tal como lo ha establecido la víctima y sus colaboradores o empleados, en su relato, de igual modo se aportan las declaraciones del señor Amaury Antonio Guzmán, quien es amigo tanto del imputado como de la víctima, declaraciones estas que aun cuando afirma que no tiene nada que aportar porque no estuvo presente en el momento de lo ocurrido, afirma que tiene conocimiento de que se dio una situación y que a solicitud del imputado intentó mediar, pero no lo logró, por lo cual decidió apartarse. Que de este análisis puede determinar esta alzada, al igual que en su momento lo hizo el a quo, el hecho de que sí se dio una situación entre el imputado y la víctima, y que la génesis del conflicto lo es el hecho de el imputado calificar de "ladrona" a la víctima y lo manifestara en presencia de otras personas, por lo que alegar desnaturalización de los hechos resulta un alegato carente de fundamento. Una vez establecido lo anterior, lo que resulta determinante para la configuración del tipo penal, lo es la verificación del lugar y el nivel de publicidad en el que se produjo el hecho, partiendo de esto el enfoque que da el imputado a la publicidad en su recurso, va dirigido a publicaciones o señalamientos con nombre y apellido en medios públicos, como si se tratase de una violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, Ley núm. 6132, estableciendo que al encontrarse en la intimidad de la residencia de la señora Ana Lisbette, el cual a su juicio no es un lugar de acceso público, y al no haber realizado ninguna difusión o publicación en la que se consigne su nombre junto a la afirmación de que es una ladrona, no da pie a que se configuren los elementos que constituyen el referido tipo penal; en ese sentido debe destacar esta alzada que el nivel*

*de publicidad en el caso que nos ocupa queda supeditado a las condiciones generales del escenario en el que se suscita el hecho, es decir la publicidad no resulta inherente solo a la naturaleza del lugar, pues como bien se ha establecido los hechos no solo ocurrieron en la residencia de la víctima, lugar en el cual se encontraba instalando las oficinas en las que presta sus servicios de abogada, y en el que acostumbra a reunirse con sus clientes, en el que se encontraban sus colaboradores, quienes afirman que también el imputado se desplazó hasta el parqueo del lugar, en donde el acceso es abierto tanto a los residentes como a los clientes de la víctima que acuden a su despacho a plantear asuntos propios de la función que desempeña la víctima, y que un escenario como este pone en entre dicho la imagen que debe exhibir un profesional del derecho, pues acusarla de ladrona, resulta una alegación que tal y como lo define la norma ataca el honor y la consideración de la persona a la que se le imputa sin tener prueba alguna de que sea cierto, elementos estos que fueron tomados en consideración y valorados por el a quo al momento de valorar las pruebas en torno a los hechos y que dieron como consecuencia la condena del imputado. Que a modo general de la valoración de las pruebas en torno a los hechos acaecidos, se desprende una correcta aplicación de las disposiciones legales aplicables al caso por parte del a quo, por lo que sus motivaciones, así como la pena impuesta a juicio nuestro resultan proporcionales en el aspecto penal, sin embargo para esta alzada resulta pertinente referirnos a los aspectos tendentes a la imposición de los montos indemnizatorios que ha establecido el a quo, sustentado en los criterios de proporcionalidad que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 50 de fecha 30 de noviembre del año 2020. […] Que en ese sentido y en aplicación a los criterios de proporcionalidad que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, de cara al daño real que provocaron las aseveraciones del imputado en la moral de víctima, las cuales no representaron daños mayores o rumores graves que perjudiquen irreparablemente su moral e imagen, procede esta corte a reajustar el monto indemnizatorio tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, acogiendo el recurso solo respecto de este aspecto y confirmando en cuanto a los demás, por no hallar esta alzada sustentos suficientes en los vicios que denuncia el recurrente.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los argumentos articulados en el primer medio propuesto, así como en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su analogía expositiva, se advierte que el recurrente Rafael Almánzar Lantigua alega la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio,

pues según este, en el acta que recoge textualmente las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso y en la sentencia que recoge las incidencias del juicio, de manera burda, se omite de forma total, el debate oral sustentado por la parte recurrente en audiencia, y únicamente se circunscribe a las conclusiones planteadas por escrito en el recurso. En esa misma línea, agrega el impugnante que el tribunal lo juzgó, en violación a las leyes que rigen la materia y al principio de oralidad, cuando en sus motivaciones no hace mención alguna de los planteamientos que se suscitaron en audiencia de manera oral, circunscribiéndose única y exclusivamente a las pretensiones escritas en las conclusiones pronunciadas por su defensa y plasmando en el escrito de incidentes depositado por la señora Ana Lisbette Matos.

4.2. En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada<?>, lo que, a criterio de esta Sala, no ha ocurrido.

4.3. Y es que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, en lo que respecta al primer medio y el segundo aspecto de su recurso de casación, el recurrente Rafael Almánzar Lantigua habla de las conclusiones planteadas por escrito en el recurso, no menos cierto es que omite precisar de manera concreta ante esta Corte de Casación, por qué entiende que se ha incurrido en los vicios señalados. Dicha apreciación es en razón de que hace mención de aspectos dilucidados en sede de juicio, específicamente, lo relativo a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en la que, a su criterio, incurrió el tribunal que lo juzgó, incluyendo lo relativo a la supuesta violación a las leyes que rigen la materia, pero todo, enfocado en las incidencias ventiladas durante el juicio, olvidando, que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la decisión de la jurisdicción de fondo, de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.4. Cabe agregar que en algún punto de sus planteamientos, el casacionista señala que se omitió de forma total, el debate oral sustentado por la parte recurrente en audiencia, y únicamente se circunscribe a las conclusiones planteadas por escrito en el recurso; sin embargo, examinadas las actuaciones de la Corte *a qua*, en torno al conocimiento de la instancia de apelación que

le apoderó, de forma específica las actas de audiencias levantadas al efecto (25 de julio, 15 de agosto y 12 de septiembre de 2023), se comprueba que durante esas vistas, los debates orales allí suscitados y los planteamientos discutidos se circunscribieron a aspectos relacionados a los aplazamientos durante el conocimiento de la instancia recursiva; lo que al efecto fue concluido el 12 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes plantearon sus conclusiones y ello permitió a la alzada reservarse el fallo.

4.5. Por tanto, una vez observada la sentencia dictada por esa Corte *a qua*, y que es objeto del presente recurso de casación, se advierte que las pretensiones enarboladas por la defensa *in voce*, son las mismas que descansaron en su escrito de apelación, las cuales junto a los alegatos contra el fallo de juicio fueron resueltas por el segundo grado, amén de que dichas pretensiones se circunscribían en que sea revocada la sentencia de juicio y, por vía de consecuencia, que el imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua, sea descargado de toda responsabilidad civil y penal, solicitando, además, el cese de toda medida impuesta y que la señora Ana Lisbeth Matos sea condenada al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes; pretensiones que no prosperaron, pues estaban supeditadas a la anulación total de la decisión recurrida, lo cual no sucedió.

4.6. Por ende, en ningún momento reclaman o se debaten de forma oral ante la alzada, otros aspectos que no sean los alegados en su escrito de apelación, respecto de lo cual la corte dio efectiva respuesta, así como también las conclusiones formales de los abogados de la defensa técnica; en ese sentido, se desestiman el medio y el aspecto examinado.

4.7. En el último aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente refiere que la Corte *a qua* dictó un fallo *extra petita*, lo cual es violatorio al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a los principios constitucionales, puesto que en el dispositivo de su decisión acogieron de manera parcial el recurso de apelación que le apoderó, modificando de forma exclusiva el monto de la indemnización, todo ello, en ausencia de algún pedimento o fundamento sobre el particular, tanto de la parte recurrente entonces apelante como de la parte recurrida. Y es que, según el impugnante, el tribunal se encuentra atado a lo que solicite la parte que recurre y este solicitó revocar de manera total la sentencia recurrida.

4.8. En torno a la crítica señalada por el recurrente Rafael Almánzar Lantigua, se debe apuntar que un fallo resulta ser *extra petita* cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes<?>, o aquel que se produce cuando el tribunal concede a una parte derechos que esta no ha reclamado<?>.

4.9. En función de lo planteado, tras esta alzada examinar nuevamente el fallo impugnado verifica que en sus fundamentos jurídicos núms. 9 y 10, la alzada sostuvo que:

*[…] resulta pertinente referirnos a los aspectos tendentes a la imposición de los montos indemnizatorios que ha establecido el a quo, sustentado en los criterios de proporcionalidad que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 50 de fecha 30 de noviembre del año 2020 […] Que en ese sentido y en aplicación a los criterios de proporcionalidad que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, de cara al daño real que provocaron las aseveraciones del imputado en la moral de víctima, las cuales no representaron daños mayores o rumores graves que perjudiquen irreparablemente su moral e imagen, procede esta corte a reajustar el monto indemnizatorio tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, acogiendo el recurso solo respecto de este aspecto y confirmando en cuanto a los demás, por no hallar esta alzada sustentos suficientes en los vicios que denuncia el recurrente.*

4.10. Del indicado razonamiento se extrae, que la alzada, no obstante, entender y comprobar que el entonces apelante, ahora recurrente en casación, Rafael Almánzar Lantigua, no llevaba razón en los agravios invocados contra la sentencia de juicio, argumentó que basado en el principio o criterios de proporcionalidad, de cara al daño real que provocaron las aseveraciones del imputado en la moral de la víctima, y que los mismos no eran mayores, procedió a disminuir el monto de la indemnización sin que operara pedimento alguno de parte del recurrente, consecuentemente, confirmó la decisión recurrida en los demás aspectos, como al efecto lo hizo en el dispositivo de su fallo.

4.11. Se debe señalar que el artículo 1 del Código Procesal Penal nos plantea el principio de supremacía de la Constitución, y mediante este, se indica que los tribunales, sin excepción, al aplicar la ley, deben garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales; de igual forma, el artículo 400 de la misma normativa, refiere, en lo relativo a la competencia, que el tribunal que debe conocer del proceso solo puede decidir en relación a los puntos de la decisión que han sido impugnados; sin embargo, establece además, que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucionales aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso del cual resultó apoderado. De su lado, refiere el artículo 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, que el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse

por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

4.12. Se explica que, de las disposiciones legales precedentemente detalladas, se extrae que los tribunales ordinarios deben tener como prioridad ejercer el control de constitucionalidad (difuso) en aquellas causas sometidas a su conocimiento, y sobre la base de ello, examinar aun de oficio, la existencia de violaciones de índole constitucional que puedan afectar los derechos y garantías de las partes de un proceso. Así lo ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0247/20 del 7 de octubre de 2020, en torno a la aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, cuando señala que:

*[…] este artículo le otorga facultad y deja abierta la posibilidad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por quien presentó dicho recurso, pero esto está condicionado a que en efecto, se haya comprobado la comisión de una infracción constitucional.*

4.13. En el caso que nos ocupa, se puede comprobar que la Corte *a qua*, en su labor de análisis de la sentencia de juicio, procedió a fallar conforme al recurso del que había sido apoderada, confirmando la decisión de primer grado en lo que respecta a los puntos que le fueron diferidos, según se observa de la lectura del fallo atacado, pero en su función revisora advirtió, de forma oficiosa, la afectación al principio de proporcionalidad en la indemnización otorgada a la víctima Ana Lisbette Matos Matos por la suma de RD$800,000.00 pesos, al resultar un tanto elevada con relación a los daños sufridos por esta última como consecuencia del evento provocado por Rafael Almánzar Lantigua, por ello, la redujo al monto de RD$300,000.00, garantizando una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.14. En torno al particular, es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis<?>.

4.15. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, si bien no le fue propuesto a la Corte *a qua* pedimento alguno con relación al monto de la indemnización, el proceder de esa instancia de disminuir la suma fijada a beneficio del imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua, se corresponde con los lineamientos exigidos por nuestra normativa procesal penal, respecto a los principios constitucionales que forman parte de todo proceso judicial, postura que no puede considerarse como censurable, pues tal y como se explicó en los fundamentos anteriores de este fallo, lo que se procura es que se garantice un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

4.16. Por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de alzada por la suma de RD$300,000.00, a favor de Ana Lisbette Matos Matos; amén de que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia<?>, reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado, como al efecto lo realizó la alzada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente e infundado máxime cuando este no puede ser visto como un agravio.

4.17. Finalmente, en su tercer medio de casación, el recurrente señala que los jueces de la Corte *a qua* inobservaron o aplicaron erróneamente las previsiones del artículo 367 del Código Penal dominicano puesto que no solo establecen, dentro de los elementos constitutivos del tipo penal, cuestiones que no se corresponden con la legislación y doctrina, sino que desnaturalizan los hechos ocurridos. Y es que, según el impugnante, los hechos denunciados sin el requisito de publicidad o de lugar notoriamente público, no constituyen el delito juzgado.

4.18. De acuerdo con las instancias que nos anteceden, quedó probado que:

i. Entre el imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua y la víctima Ana Lisbette Matos existió una relación de amistad y de trabajo, en la cual la víctima le realizaba trabajos legales. Producto de esta amistad, la víctima le solicitó al imputado la suma de RD$265,000.00 pesos, a modo de préstamo. La víctima tenía varios expedientes de asuntos legales del imputado y de familiares de este, a los cuales les había realizado diligencias y procedimientos que conllevaron gastos, por ello, convocó al imputado para que fuera a retirar sus expedientes en fecha 3 de agosto de 2021,

a su oficina, lugar donde la víctima también tiene su residencia. Así las cosas, el imputado se presentó al indicado lugar, procediendo la víctima a entregarle dos estados de gastos y honorarios por las gestiones legales que había realizado a los expedientes del imputado, estableciéndole que había compensado el dinero que ella le debía por el préstamo, con el monto de los gastos por las gestiones legales realizadas por ella.

ii. Como consecuencia de ello, el imputado reaccionó agresivamente contra la víctima vociferándole tanto en la casa/oficina como en el parqueo de esa residencia, en varias ocasiones, que ella era una ladrona porque le había robado su dinero, esto en presencia de los señores Samuel Alejandro Fersobe Matos, Celeste Suero Cordero y Carolina Cuevas Féliz, quienes, en calidad de testigos, se encontraban presentes en el lugar del evento.

iii. Este comportamiento, probado y determinado mediante las pruebas aportadas en la sede correspondiente, permitió concluir que la conducta del imputado se traducía en un ilícito penal que ataca el honor de la víctima, al vociferarle en un lugar público que es una ladrona, sin tener pruebas o sentencia firme que condene a la víctima por robo, resultando responsable penalmente del ilícito de difamación, previsto en las disposiciones legales del artículo 367 del Código Penal dominicano y sancionado en el artículo 371 de ese mismo instrumento legal.

4.19. Siendo así las cosas esta Corte de Casación ha juzgado<?>, en cuanto al delito de difamación, que para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesionándola.

4.20. En tanto, en el caso que nos ocupa, tal y como se observó en el fallo impugnado, los testigos escuchados y reafirmados con otras pruebas, edificaron al tribunal de juicio sobre el fáctico consumado, donde se comprobó que sin lugar a dudas, el imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua acusó a la víctima Ana Lisbette Matos Matos de ladrona sin elementos probatorios que justifiquen tales señalamientos, más aún, lanzó estos improperios no solo en presencia de otras personas que ni siquiera tenían que ver con la situación que generó este evento, sino que además, lo realizó en un espacio público como fue la casa que también fungía de oficina de la víctima donde la misma presta sus servicios como abogada, asimismo, lo realizó en el parqueo de esa residencia, resultando afectado el honor, la moral y la consideración de la víctima.

4.21. Sucede, pues que el artículo 367 del Código Penal define la difamación como la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; de manera que, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, respecto a la subsunción de los hechos en la norma típica correspondiente, labor que sustentaron en las pruebas presentadas, además de considerar que fueron valoradas correctamente.

4.22. Por ello, en sintonía con lo correctamente juzgado, notoriamente se configuró el indicado tipo penal, pues en el caso en cuestión se advierte: a) el elemento material, configurado en la alegación pública (publicidad) de un hecho o imputación que ataca el honor de la víctima por parte del hoy imputado Rafael Almánzar Lantigua al vociferarle ladrona sin pruebas que justifiquen este señalamiento; b) el elemento legal, constituido en la conducta antijurídica prevista y sancionada por el artículo 367 del Código Penal dominicano; c) el elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita; y d) el elemento injusto, consistente en el daño o perjuicio producido por la perpetración del acto voluntario infraccionario.

4.23. Así las cosas, no lleva razón el recurrente en el presente reclamo, toda vez que no quedó duda del hecho consumado, ya que de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se pudo retener el tipo penal denunciado a cargo de este, y todo ello, sin desnaturalizar el fáctico extraído del *quantum* probatorio o darle una connotación distinta a la comprobada. Por consiguiente, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.24. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Rafael Almánzar Lantigua al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Almánzar Lantigua, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena a Rafael Almánzar Lantigua al pago de las costas.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2017. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Construcciones y Ventas Diversas, S.R.L. (Covendi). |
| **Abogados:** | José Cruz Campillo, Manuel A. Canela Contreras, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Laura Medina Acosta. |
| **Recurrido:** | Santiago Henríquez Urbán. |
| **Abogado:** | Omar Alejandro Vargas Contreras. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porla sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,suscrito por los Lcdos. José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A. Canela Contreras,así como por la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común en la oficina de abogados "Jiménez Cruz Peña", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, 14vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas (Covendi), SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-80556-3, con domicilio social y asiento principal en la Autopista de San Isidro, esq. avenida Privada, centro comercial Eric, segundo piso, local 47, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerenteNaraliz Cabrera Cabrera, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0108470-7, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Henríquez Urbán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351413-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Henríquez& González (Hengo)", ubicada en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 60, edif. Patrony, apto. E-1, sectorEl Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Omar Alejandro Vargas Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0190713-7, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 49, edif. C&J IV, piso 3, apto. 3-B, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones *laborales*, en fecha19 de agosto de 2020,integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

*II. Antecedentes*

5.Sustentado en un alegado daño moral y físico sufridos por Omar Alejandro Vargas Contreras incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contrala sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi)

y Manuel Francisco Cabrera Crispín, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 371/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de dicho asunto y declinó el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Omar Alejandro Vargas Contreras e incidentalmente por la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL., (Covendi),dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,la sentencia núm.655-2017-SSEN-131, de fecha28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS en fecha veinte (20) de octubre del año 2015, en contra de la sentencia número 371/2015, de fecha veinticinco (25) de agosto del 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:****En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia se REVOCA la sentencia apelada en cuanto a la incompetencia en razón de la materia, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide ACOGER la demanda en daños y perjuicio y se condena a CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS, S.R.L. (COVENDI) a pagar al señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios, conforme los motivos expuestos.* ***TERCERO:****Ordena que sea tomada en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***CUARTO:****Condena a la CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS, S.R.L. (COVENDI), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICDO. SANTIAGO HENRIQUE URBAN quien afirma haberla avanzado en su totalidad(*sic)

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error grosero. Violación al artículo 480 del Código de Trabajo.**Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos aportados por las partes. Violación a los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil. Violación del artículo 44 de la Constitución. Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

9.La parte recurrida, Omar Alejandro Vargas Contreras, en su memorial de defensa, concluye incidentalmente promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegandoque las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimosestablecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente Consp

vendi) proponeen sus dos medios de casación vulneracionesde índole constitucional como es el error grosero y violación al Derecho fundamental a la intimidad y al honor personal previstos en el artículo 44 de la Constitución Dominicana, por lo que tratándose de un conflicto sobre derechos fundamentales sujetos a un alcance público, de no ser analizados supondría una transgresión al debido proceso,máxime cuando conforme al criterio reiterado de esta Tercera Sala sobre la limitación salarial fijada por el indicado artículo se ha establecido que: "[…] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación<?>", en consecuencia, procede hacer una excepción a la aplicación de la inadmisibilidad deducida del indicado artículo 641 del Código de Trabajo y examinar, en este caso en particular, lasviolaciones denunciadas por la parte hoy recurrente Construcciones y

Ventas Diversas, SRL., (Covendi), a fin de determinar si procede o no la admisibilidad excepcional del recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero que violenta las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo relativo a la competencia de atribución para conocer de la acción incoada por Omar Alejandro Vargas Contreras, ello en vista de que las acciones en responsabilidad son competencia de los tribunales laborales cuando se relacionan con violaciones al Código de Trabajo situación que no sucede en la especie donde se estaba frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios por una publicación realizada por la hoy recurrente en un periódico de circulación nacional, luego de terminado el contrato de trabajo, y que incluía su imagen, lo que afectó su dignidad y buen nombre, comprometiendo con ello la empresa hoy recurrida su responsabilidad al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo que coloca al tribunal de fondo frente a una reclamación puramente civil, en ausencia ya de vínculo laboral, que bajo ningún concepto debe ser ventilada por ante un tribunal laboral.

14.La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Omar Alejandro Vargas Contreras y la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL., (COVENDI), existió un contrato de trabajo que concluyó por voluntad del trabajador quien en fecha 12 de septiembre de 2014 ejerció su desahucio, procediendo la empresa a realizar formal ofrecimiento real de pago mediante el acto núm. 463/2014, diligenciado por Clara Morcelo, alguacila de estrados dela Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) que en fecha 23 de septiembre de 2014, la empresa realizó una publicación con una fotografía del trabajador que consignaba lo siguiente: "…DE PÚBLICO CONOCIMIENTO que el señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, estuvo laborando con nosotros hasta el pasado día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, en sus funciones de Gerente Comercial, por lo antes expuestos, cualquier tipo de documento u operación comercial realizada por el señor Vargas Contreras después de la fecha antes señaladas que se relacione o nos comprometa, carece de validez y no puede ser oponible a nuestras empresa»; c) que en fecha 22 de octubre de 2014, Omar Alejandro Vargas Contreras incoó la demanda en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi) y Manuel Francisco Cabrera Crispín, por uso de su imagen sin su consentimiento, deterioro de su imagen al hacer advertencias al público general respecto de eventuales negociaciones que pudiera realizar el hoy recurrente en nombre de la empresa recurrida violando con este accionar

su derecho a la intimidad y buen nombre; que la empresa demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y la exclusión de Manuel Francisco Cabrera Crispín por no ser empleador del demandante; d) que el tribunal de primer grado declaró, de oficio, la incompetencia en razón de la materia, por tratarse de un asunto meramente civil lo promovido por el demandante en su acción declinándola por ante la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, lo cual fue impugnado por Omar Alejandro Vargas Contreras, de manera principal,ante la corte alegando que el tribunal de primera instancia incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos al entender que la falta cometida por los demandados ocurrió luego de concluida la relación laboral, mientras que la empresa recurrida y recurrente incidental solicitó la confirmación de la sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; procediendo la corte *a qua*a excluir del proceso a Manuel Francisco Cabrera Crispín, acoger parcialmente el recurso de apelación, revocar la sentencia en cuanto a la incompetencia y a condenar a la empresa Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi), al pago de valores por concepto de daños y perjuicios a favor del recurrente.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que la sentencia objeto de apelación el Juez de primer grado se declaró incompetencia enrazón de la mataría, toda vez, que se trata de una demanda en daños y perjuicios, por tal razónprocederemos a estatuir primero en este sentido y luego sobre los siguientes aspectos.Que, de lo establecido por las partes en sus escritos, los cuales no hacen controvertido laexistencia del contrato de trabajo entre estos y su terminación. Que la acción en Justicia queapertura el proceso que conocemos está sustentada en una actuación del empleador queconsiste en la publicidad de la terminación del contrato de trabajo, realizada en uno de losmedios de circulación nacional, con fijación de su foto; afirma el extrabajador le ocasionoperjuicios, que deben ser resarcidos (extractado para su mejor comprensión).Que la competencia de atribución vienen dada en función de los derechos que sepersiguen sean reconocidos y, en el caso de la especie tratándose la acción en Justicia de unademanda en daños y perjuicios fundamentada en el comportamiento del ex empleador altérmino de la relación de trabajo, consideramos que somos el Juez competente por lanaturaleza de los hechos que envuelve la litis, para instruir y decidir la demanda en daños yperjuicios presentada por el actual recurrente, en esa virtud procede establecer nuestracompetencia de atribución para conocer la demanda intentada por el actual recurrenteconforme lo previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por consiguiente

se declara lacompetencia de la Jurisdicción laboral para conocer la demanda interpuesta en fecha 22 delmes de enero del 2014, por ante Primera Sala del juzgado de Trabajo de la Provincia de SantoDomingo y en consecuencia revocamos la sentencia apelada en cuanto decide contrario acomo por esta sentencia se dispone, valiendo esta consideración decisión sin necesidad dehacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.Que al declarar competente la Jurisdicción laboral, esta corte procederá a estatuir sobre elfondo del asunto, en razón de haber comprobado que las partes en litis ante el Juez a quo, enaudiencia de fecha 1677/2015, procedieron a presentar conclusiones sobre el fondo de lademanda" (sic).

16. Sobre la competencia de atribuciónelartículo 480 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *Art. 480. Los juzgados de trabajo actuarán: 1ro. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2do. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos, y a cargo de apelación cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada.* ***Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en este artículo…".***

17. Es criterio de esta Tercera Sala que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los juzgados de trabajo para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo y de los convenios de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas. En ese sentido, para que un asunto sea considerado accesorio a una demanda cuyo conocimiento corresponda conocer a los juzgados de trabajo, no es necesario que exista una demanda principal ejercida a la cual se le vincule, pudiendo serlo cualquier demanda que se derive a un contrato de trabajo, aun cuando el demandante no fuere el trabajador contratante, sino un beneficiario de los efectos de dicho contrato<?>.

18. En la especie, la demanda en daños y perjuicios de que se trata surge por la información publicada por la empresa haciendo la salvedad de que el contrato de trabajo que le unía al recurrente había terminado, lo que evidencia

una relación directa con el contrato de trabajo que existió entra las partes en causa, convirtiéndola en accesoriaal tenor del párrafo del artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual el conocimiento de esa acción es de absoluta competencia de la jurisdicción laboral, tal y como lo estableció la corte *a qua,*sin que se advierta error alguno*,*por lo que procede el rechazo del medio examinado.

19. En el desarrollo de su segundo medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, sin embargo, por la solución que se le dará al caso, se examinarán los aspectos relativos a la falta de base legal por desnaturalización de los hechos y los documentos aportados y la violación al artículo 44 de la Constitución. En ese sentido, la parte el recurrente alega, en esencia,que la corte *a qua*incurrió en falta de base legal, puesto que desnaturalizó los hechos y los documentos aportados por las partes,al momento de analizarlos con el fin de determinar la alegada violación de derechos constitucionales, específicamente el derecho a la intimidad y el honor personal, previsto en el artículo 44 de la Constitución<?> incurriendo así en violación a las disposiciones en este previstas.

20. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el Artículo 44 de la constitución dominicana establece: «Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley». Que el derecho de la propia Imagen es uno de los denominados derecho de la personalidad, es lo que nos permite captar, imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen, para fines personales o para todo propósito licito; que la falta de consentimiento en la exposición de la imagen de una persona acarrea responsabilidad. La intención del legislador y fijada en la Constitución de la República, es proteger el derecho individual de las personas de la publicidad negativa, y el impacto que la difusión de las imágenes puede tener, que afecta inclusive, el entornó social, familiar, y laboral. Que la imagen queda definida como la representación gráfica de las personas y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero. Que el derecho a la conservación y proyección de imagen como un derecho Individual, debe entenderse como la facultad que tienen las personas a conservar los rasgos que la caracterizan o definen en. La sociedad, la exposición al público sin consentimiento. Puede dar lugar a acciones en justicia con el fin de lograr resarcir el daño causado. Que para que exista

responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: unafalta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido criterio constante de la jurisprudencia «qué el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta (BJ. 670, PAG. 1796, septiembre de 1966). Que, en el caso de la especie, la demandada originaria actual recurrida, no ha demostrado que contara con autorización del demandante originario para proceder a fijar su foto en un periódico de circulación nacional. Que ese hecho per se constituye una violación a los derechos constitucionales del demandante. Que, independientemente de lo antes expuesto, aun cuando no contiene la publicación en el periódico expresión afrentiva o difamante, contra el demandante el anunció de posibles actuaciones del demandante, luego de concluida la relación laboral y como lo anuncia la ex empleado DE PÚBLICO CONOCIMIENTO que el señor OMAR ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS, estuvo laborando con nosotros hasta el pasado día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, en sus funciones dé Gerente Comercial, por lo antes expuestos, cualquier tipo de documento u operación comercial realizada por el señor Vargas Contreras después de la fecha antes señaladas que se relacione o nos comprometa, carece de validez y no puede ser oponible a nuestras empresa;» presupone que es capaz de una inconducta, de la cual es necesario adelantarse, a los fines de evitar riesgos, esa actuación del empleador atenta directamente la consideración de la persona del trabajador, su honor, su buen nombre y afecta también su familia. Que la empresa demandada originaria debió utilizar otros medios para hacer de conocimiento a sus clientes y relacionados la terminación del contrato de trabajo que le vinculaba con el demandante, si esa información era necesaria y útil a la protección de los intereses de la empresa, siempre respetando el derecho a la dignidad de la persona del trabajador, derecho este último protegido por la Constitución de la República. Que el código Civil dispone en sus artículos 1382 y 1383, lo siguiente: «Cualquier: hechodel hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo... Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Que en el presente proceso fue un hecho comprobado primero que la empresa demandada sin contar con el consentimiento del ex trabajador procedió a publicar en un periódico de circulación nacional la foto del ex trabajador, hecho este que vulnera su derecho a la conservación y difusión de su imagen, segundo que la publicación as realizada produjo un impacto negativo entre sus allegados, incurriendo la empresa ex empleador en responsabilidad frente al demandante originario, razón por la cual procede acoger la demanda en daños y perjuicios y condenar al demandado originario al pago de una suma de dinero que justipreciando

el daño tenga bien a resarcir él mismo, estimando esta corte los daños en la suma de RD$200,000.00" (sic).

21. Es preciso acotar,antes de introducirnos en el análisis de la sentencia impugnada en cuanto al aspecto referido, que una teoría de los derechos fundamentales en el ámbito del contrato de trabajo que se considere adecuada a la Constitución Dominicana vigente, no puede partir del hecho de que los derechos públicos subjetivos que se encuentran en su catálogo sean considerados como derechos absolutos, pues estos se aniquilarían unos con otros en la práctica social y en la realidad constitucional. De igual forma dicha teoría debe partir de que los derechos fundamentalesindividualmente considerados tienen igual rango normativo, no existiendo una escala jerárquica fija entre ellos, pues ello produciría una tiranía de principios constitucionales donde unos imperen sobre otros, diluyendo la fuerza normativa de estos últimos.

22. Adicionalmente, habría que completar dicha teoría reconociendo que la estructura normativa de dichos derechos es la de principios y no de reglas. Es decir, que son mandatos de optimización para que su materialidad se realice en la mayor medida posible, prescindiendo de supuestos de hecho y de consecuencias jurídicas explícitas, ello a diferencia de las reglas que son mandatos de tipo definitivo cuando concurren las condiciones de aplicación en ellas previstas (supuestos de hechos hipotéticos) de las que derivan consecuencias jurídicas concretas.

23.En esa misma línea discursiva, si los derechos tienen el carácter de principio, quiere decir, tal y como se dijo anteriormente, que no son absolutos y que no existe una relación jerárquica fija entre ellos, razón por la que ha de considerarse que es común el conflicto entre ellos. Esto sugiere que en múltiples ocasiones los mismos confluyan en una situación o caso determinado, invitando a brindar, individualmente considerados, soluciones contradictorias a lo discutido.

24. La solución de este tipo de conflictos de derechos fundamentales se resuelve creando una escala jerárquica móvil entre ellos mediante un método que tome en cuenta el peso o influencia de cada uno de ellos en relación a las circunstancias y particularidades del caso en concreto, en donde uno o varios de ellos resulten ser los que dirijan la solución atendiendo a su importancia o grado de afectación. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho como la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "principio de proporcionalidad".

25. Para la solución de este caso no es necesario abundar sobre la estructura del principio de proporcionalidad, simplemente se debe dejar por establecido, para lo que aquí interesa, que en una relación de trabajo concluyen los

derechos fundamentales de las dos partes del contrato, es decir, los del trabajador y los del empleador. En el caso del primero podría tratarse de derechos específicos o inespecíficos de la relación de trabajo<?>; en el caso del segundo, casi siempre se relaciona a la libertad de empresa<?> o al derecho sobre propiedad de sus bienes.De aquí que, para una aplicación válida del principio de proporcionalidad arriba reseñado, habría que tomar en cuenta todos los hechos, particularidades y circunstancias relacionados a los derechos en conflicto, para así determinar cuál de ellos, con relación al otro, tiene mayor importancia (o presenta menor grado de afectación).

26. En la especie, la parte hoy recurrida fundamentóante los jueces del fondo su reclamo en reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la publicaciónde su fotografía con una nota sin su consentimiento afectando su buen nombre, imagen y su dignidad, por parte de su ex empleador, en un periódico de circulación nacional; por su parte la empresa hoy recurrente sostuvo entre sus argumentos que dicha violación no se perpetró, sino que frente al desahucio presentado por el recurrente y posteriormente la aceptación de los valores de los cuales era acreedor en virtud de la forma de terminación de la relación de trabajo la empresa hizo de conocimiento público ésta situación dado el grado de jerarquía de la posición que ocupaba Omar Alejandro Vargas Contreras;por su parte, la corte *a qua,* al someter al análisis las pruebas aportadas, concluyó determinando que la empresa utilizó la imagen del ex-empleado sin su consentimiento y que la información publicada "presuponía" que el recurrido pudiera ejercer una acción incorrecta que podía afectarles lo que afectó su honor, buen nombre y su familia.

27. De todo lo dicho anteriormente sobre el principio de proporcionalidad, se perfila en la especie una incorrección, en lo que se refiere a la motivación del fallo atacado, al momento en que este solucionó el presente caso teniendo solamente en cuenta los hechos y circunstanciasrelacionados al derecho fundamental invocado como vulnerado por el trabajador, ello sin examinar, a los fines de realizar la ponderación de los bienes en conflicto, los derechos fundamentales del empleador, los cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, encuentran su apoyo constitucional en la libertad de empresa y el derecho de propiedad sobre los bienes objeto del capital puesto en riesgo por el empresario, los cuales se pretendían asegurar mediante la publicación en el periódico que fundamentó la presente demanda en reparación en daños y perjuicios. Esta situación provoca un vicio en la motivación del fallo atacado por no ponderar todos los hechos y circunstancias con una eventual influencia en el mismo, lo cual acarrea su nulidad ante esta corte de casación.

28.Adicionalmente se aprecia una contradicción de motivos al momento en que el fallo recurrido indicara que la publicación de referencia hecha por el empleador no contenía expresiones "afrentosas o difamantes", mientras que más adelante se señala que la misma atentó contra su derecho fundamental al buen nombre.

29. En síntesis,siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que los jueces del fondo tienen facultad de apreciar soberanamente las pruebas aportadas por las partes para formar su criterio, no menos cierto es que ese criterio debe estar motivado suficientemente teniendo en cuenta todos los aspectos que pudieran incidir en el fallo atacado, condición que no exhibe la sentencia impugnada, lo que la afecta del viciode motivación insuficiente y falta de base legal, por lo que procede casar con envío en cuanto a este aspecto, lo que hace innecesario la ponderación de los demás aspectos del medio propuesto.

30. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

31. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,sobre el procedimiento de casación: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2017-SSEN-131, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido Omar Alejandro Vargas Contreras, contra la hoy recurrentesociedad comercial Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Covendi),y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2010. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| **Abogado:** | José B. Pérez Gómez. |
| **Recurrido:** | Laboratorios Italdom, S. A. |
| **Abogado:** | Rafael Tilson Pérez Paulino. |

*SALA CIVIL Y COMERCIAL*

*Audiencia pública del 18 de marzo de 2020.*

*Casa.*

**Preside:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Laboratorios Italdom, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101652381, con domicilio social en la calle Juan Balenilla núm. 4, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente y administrador general Claudio Ferreto Clementi, italiano, mayor de edad, pasaporte núm.2553290-1, con el mismo domicilio que la recurrida, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, esquina calle Francisco Peinado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 165-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos, a) de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 678-2009, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la entidad LABORATORIOS ITALDOM, S.A., mediante actuación procesal No. 1266/2009, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 00360/09, relativa al expediente No. 035-02-01943, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad LABORATORIOS ITALDOM, S.A., por las razones que se indican precedentemente; TERCERO**:** RECHAZA en cuanto*

*al fondo, el referido recurso principal, por los motivos indicados;CUARTO**:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso incidental y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se expresa (sic) de la siguiente manera: 'TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDE-SUR), al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$2,500,00.00) a favor de la empresa LABORATORIOS ITALDOM, S.A., por los daños y perjuicios experimentados'; QUINTO**:**CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, LIC. RAFAEL TILSON PÉREZ PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A.** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 10 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2011, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala, en fecha 7 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C.** Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión por encontrarse, el primero, de licencia al momento de su deliberación y fallo, y el segundo, por figurar en la decisiónimpugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Laboratorios Italdom, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo del corte del suministro de energía eléctrica,Laboratorios Italdom, S. A. demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD$1,000,000.00, más un interés judicial; **b)**contra dicho fallo, tanto la parte demandada como la demandante interpusieron su recurso de apelación, acogiendo la alzada en parte el recurso incidental y rechazando el principal mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que aumentó el monto de la condena indemnizatoria a la suma de RD$2,500,000.00.

2. Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta necesario responder la solicitud de perención realizada por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2014. En tal sentido el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que la perención procederá si a) *transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,* o si b) *transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*

3. En respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrida, resulta oportuno indicar que la perención es una sanción a la inactividad procesal en la que incurre la parte recurrente al no depositar en la Secretaría General el original del acto de emplazamiento así como también por no solicitar el defecto o la exclusión del recurrido que incumplió con las actuaciones que le corresponden en virtud del artículo9 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En la especie,del contenido de las piezas que conforman el expediente se constata que la recurrente aportó el original del acto núm. 611-2010, mediante el cual notificó a Laboratorios Italdom, S. A., su recurso de casación en tiempo hábily que la parte recurrida constituyó abogado, produjo su memorial de defensa y realizó las debidas notificaciones a su contraparte,en tal sentido, en el presente caso, el recurrente no incurrió en ninguna de las inobservancias que permiten aplicar la sanción contenida en el texto anteriormente trascrito, por vía de consecuencia procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:**desconocimiento de las reglas de competencia y la aplicación en el tiempo, violación del artículo 3 y 20 de la Ley 834 de 1978, violación del artículo 125 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01;

**segundo**: falta absoluta de motivación; y**tercero:** falta de motivación respecto a la indemnización.

5. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que al decidir la excepción de incompetencia, la alzada no consideró que aunque el acto que sirve de fundamento a la demanda primigenia tuvo su origen en fecha anterior al año 2001, la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, es una ley procesal y de aplicación inmediata y por tanto, debió declinar el caso ante Protecom, órgano administrativo competente en virtud de dicha norma o en su defecto, por el carácter opcional de los recursos administrativos, directamente ante el entonces Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

6. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando en resumen, que con sus argumentos la recurrente pretende que se desconozca el principio de irretroactividad de la ley, pues todos los documentos que avalan al proceso fueron producidos antes de la promulgación de la Ley Núm. 125-01.

7. Del análisis del fallo impugnado se verifica que la alzada se refirió con relación a su propia competencia, en respuesta de los argumentos del recurrente en apelación principal de la siguiente forma: "que ciertamente esta Sala de la Corte ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que el acta de comprobación de Irregularidades en el Uso de la Energía eléctrica, en la Medición de los Consumos y en el Precintado del Equipo de Medida, fue levantada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil (2000); y b) que la Ley General de Electricidad No. 125-01, fue promulgada el veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil uno (2001), así como también el Reglamento de Aplicación a la presente Ley entró en vigencia un año más tarde en el 2002; por tanto se puede inferir (...) que al momento del levantamiento [del acta] la Ley núm. 125-01 no había entrado en vigencia y mucho menos el reglamento de aplicación de la misma, en tanto que (…) fueron promulgadas años más tardes (sic), por lo que las reglas y normativas presentes en dicha ley y su reglamento no eran aplicables al momento de levantar dicha acta de infracción".

8. Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno indicar que en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, las normas promulgadas en el curso de un proceso son aplicables de forma inmediata a los mismos, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, o que se configure alguno de los presupuestos previstos en el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución<?>, lo cual no ocurre en la especie, pues no se verifica que el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables, por

lo tanto, se verifica que contrario a lo establecido por la corte, la Ley núm. 125-01, era aplicable al caso en cuestión.

9. Sin embargo y, en desapego a lo alegado por la recurrente, en casos similares a este ha sido el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidoras que suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida<?>.

10. A juicio de esta Corte de Casación, en modo alguno puede inferirse que el referido texto legal abroga la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por dichas empresa distribuidoras, como ocurre en el presente caso, mediante la cual la parte demandante procura ser beneficiada con una indemnización por los alegados daños sufridos a causa de la suspensión del suministro eléctrico. Así, pues se ha estatuido que corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado<?>.

11. Conforme con lo anterior, la interpretación invocada por la parte recurrente, tendente a atribuir a Protecom, ente perteneciente a la Superintendencia de Electricidad, la competencia para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte ilegal o suspensión del servicio energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice el principio de separación de los poderes, según el cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria<?>.

12. Tampoco resulta competente, como se alega, el hoy Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, sobre extensión de competencia, no consagra entre sus atribuciones el conocimiento de las reclamaciones en daños y perjuicios por eventos como el acaecido. De manera que aceptar que el indicado órgano es competente para dirimir una demanda como la de la especie, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia y se configuraría así como una

injerencia a atribuciones específicamente conferidas a la jurisdicción civil ordinaria<?>.

13. En el presente caso, el fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación, para el rechazo de la excepción de incompetencia, en que el acta de uso irregular de energía eléctrica fue levantada con anterioridad a la promulgación de la Ley General de Electricidad, por lo que esta no podía ser aplicada al caso, valoración que a juicio de esta jurisdicción como fue indicado, resulta limitada e insuficiente para justificar la decisión adoptada.

14. No obstante lo anterior, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Primera Sala son suficientes para justificar la decisión de la alzada y, por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la que, de conformidad con jurisprudencia de esta sala, procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado<?>. Por consiguiente, procede el rechazo del medioanalizado.

15. En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida es incompatible con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código Civil, pues esta no expresa los motivos por los cuales la alzada acogió las pretensiones de la apelante incidental y hoy recurrida, ni expone en cuáles evaluaciones o cálculos se fundamentó para justificar el monto indemnizatorio al que fue condenada.

16. La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que la sentencia objeto del presente recurso cuenta con una motivación clara y pertinente en todos los sentidos, acorde con el derecho, pues la corte *a qua* tomó en cuenta que la indemnización dada por el juez de primer grado no era suficiente para cubrir las pérdidas sufridas a raíz de la suspensión arbitraria del servicio eléctrico por un período de 10 años sin recibirlo, por lo que se debe rechazar los medios invocados.

17. En lo que respecta a las motivaciones dadas por la corte para admitir las pretensiones de la demandante original, de la sentencia atacada se verifica la alzada estimó que en cuanto al fondo procedía rechazar el recurso de apelación pues, tal y como lo determinó el juez de primer grado, el acta de comprobación de irregularidad de uso de energía eléctrica fue emitida por

un inspector adscrito a Edesur, de lo que se colige su falta de imparcialidad para ser admitida como elemento de prueba. En ese sentido y en vista de los documentos aportados, la corte observó que la recurrida principal y apelante incidental se encontraba al día en su obligación de pago del servicio eléctrico, por lo que no estaba justificada la suspensión del servicio de electricidad por parte de la distribuidora, el cual es un recurso vital para el desarrollo diario de las personas, razón por la cual procedía rechazar el recurso de apelación principal.

18. Respecto a ese particular ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. En cuanto a la motivación respecto de los daños materiales fijados, la alzada entendía razonable aumentar la indemnización, "toda vez que se ha podido determinar que el hecho de permanecer un período estimado de diez (10) años, con un corte ilegal de electricidad, en tanto que la misma se encontraba al día con el pago de sus facturas, además del costo que genera mantener una compañía mediante el suministro de plantas eléctricas que conllevan el uso de combustibles, etc., llevan al ánimo del juzgador [a] aumentar el monto indemnizado, por considerarlo un monto justo, razonable y proporcional a los daños percibidos por la entidad LABORATORIOS ITALDOM".

20. El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. En la especie, la cortefijó la suma de RD$2,500,000.00 a favor de Laboratorios Italdom, S. A., por los daños materiales, sustentada únicamente en el costo que conlleva mantener una empresa mediante el suministro de plantas eléctricas que emplean combustible, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23. Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación núm. 555-02; y Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

FALLA

**PRIMERO**: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia núm. 165-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante laPrimera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:**RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:**COMPENSA las costas.

Pilar Jiménez Ortiz

Samuel Arias Arzeno Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

César José García Lucas

secretario general

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00515

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Franklin Alberto Yasmel. |
| **Abogada:** | Yohemi Natali Frías Carpio. |
| **Recurridos:** | Richard Guerrero de la Cruz y Flor Ángel Sepúlveda Matos. |
| **Abogado:** | Pedro Navarro Lewis. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Yasmel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 028-0097626-4, domiciliado y residente en calle Progreso núm. 3, sector San Pedro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-14, Anamuya, La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Navarro Lewis, actuar a nombre y representación de la parte recurrida Richard Guerrero de la Cruz y Flor Ángel Sepúlveda Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, en representación del recurrente Franklin Alberto Yasmel, depositado el 24 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4675-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Alberto Yasmel Rodríguez, acusándolo de violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andy Manuel Sepúlveda;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00252, de fecha 4 de agosto de 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00155, el veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 028-0097626-4, residente en la casa No. 03 de la calle Progreso, del sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Andy Guerrero Sepulveda (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Richard Guerrero de la Cruz y Florangel Sepulveda Matos, en calidad de padre y madre, respectivamente, de Andy Guerrero Sepulveda, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Eusebio Polanco Sabino, en contra de Franklin Alberto Yasme Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Richard Guerrero de la Cruz y Florangel Sepulveda Matos en calidad de padre y madre, respectivamente, de Andy Guerrero Sepulveda, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica;* ***QUINTO****: Condena al imputado Franklin Alberto Yasme Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Eusebio Polanco Sabino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Confisca en favor del Estado dominicano, el cuchillo de aproximadamente 7 centímetros de largo, que figura como arma homicida en el presente proceso"; (Sic)*

d) que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, ahora impugnada en

casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Quince (15) del mes de Octubre del año 2018, por la Lcda. Yohemi Natali Frías Carpio, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alberto Yasme y/o Yasmel Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00155, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada, por los motivos antes citados"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente Franklin Alberto Yasmel en su escrito de casación, expone los medios siguientes:

"***Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor de diez años";*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación alega lo siguiente:

"*En el primer medio sostiene el recurrente que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que de los tres medios invocados en la Corte en el recurso de apelación no hace referencia al segundo medio invocado, referente a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, dejando de lado la obligación que tienen los jueces de fallar los medios propuestos por la defensa respecto a que el tribunal de juicio no se refirió al petitorio de la defensa de acoger la solicitud del cambio de calificación jurídica en favor del imputado. Solicitud esta que el tribunal de juicio se limita a establecer que se rechaza sin establecer en hecho y derecho las razones por el cual no acoge la petición de la defensa técnica. Continúa alegando el recurrente en el segundo medio que la Sentencia condenatoria confirmada por la Corte de apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, carece de legalidad por no darle respuesta a la solicitud del imputado a través de su abogado apoderado en los recursos establecidos, dejando de motivar la sentencia donde se le impone una pena de 15 años de reclusión mayor, limitando así*

*su derecho a la libertad de manera exorbitante, toda vez que la finalidad de la pena es la reinserción y rehabilitación del individuo, que la misma no debe constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos";*

Considerando, que el recurrente en el primer medio argumenta que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no respondió lo planteado por la defensa en el segundo medio de apelación en el cual pretende la variación de la calificación jurídica y que le sea acogida la excusa legal de la provocación, contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el examen del fallo impugnado advierte que, contrario a lo denunciado, para desestimar el segundo medio que entiende el recurrente no le fue respondido, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente: *Que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento, pues si bien es cierto que entre el imputado y el occiso se originó un pleito, no es menos cierto que, la pelea era a puñetazos y el occiso no se encontraba armado; que el imputado le infirió a la víctima varias puñaladas con un arma blanca tipo cuchillo, el cual fue arrojado por una persona identificada como el menor, que por la cantidad de heridas inferidas a la víctima por parte del imputado las cuales constan en el acta de autopsia de fecha 01 de junio del año 2016, valorada por el Tribunal a quo se establece "El Animus Necandi", es decir la intención de este causarle la muerte;*

Considerando, que en su ponderación la Corte *a qua* reflexiona además que: *los hechos fueron establecidos a través de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportada por el órgano acusador, tal y como lo contempla la norma, misma que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo. Que en la especie no se encuentra configurada la figura jurídica invocada por el hoy recurrente de la excusa legal de la provocación, toda vez que quedó establecido por ante el tribunal a quo que nunca existió por parte del occiso alguna provocación, amenaza o violencias graves en contra del imputado, que solo se trató de una simple riña a puñetazos, en la que el hoy occiso no portaba ningún tipo de arma, tal y como hemos explicados anteriormente;*

Considerando, que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que la Corte no incurrió en la falta de motivos que aduce el recurrente, toda vez que al establecer que en el presente proceso quedó probada más allá de toda duda razonable la no existencia de la excusa legal de la provocación, aspecto

determinado luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, evidenciándose que recibió varias heridas corto penetrantes que causaron "hemorragia interna y externa" y provocaron la muerte de Andy Guerrero Sepúlveda, lo que denota un irrefutable *animus necandi*, por tanto, los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y no la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, como pretende el recurrente;

Considerando, que es criterio de esta Corte de Casación, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza";<?> que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Sala está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, razón por la cual se rechaza dicho alegato;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que la Corte emitió una sentencia ilegal, pues no motiva la sentencia que condena al imputado a una pena de 15 años de reclusión mayor, en inobservancia a los postulados que rigen la finalidad de la pena, limitando su derecho a la libertad;

Considerando, que esta Sala observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte ofreció motivos suficientes al establecer la responsabilidad penal del imputado Franklin Alberto Yasme y/o Yasmel Rodríguez del ilícito de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y que la pena impuesta se encuentra dentro del rango establecido por los mencionados artículos; por lo tanto, el

alegato de que la sentencia es ilegal carece de sustento, en consecuencia se desestima el medio analizado;

Considerando, que a modo general, esta Sala observa que la Corte sí motivó su decisión conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar al recurrente Franklin Alberto Yasme o Yasmel Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Alberto Yasme o Yasmel Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Cuarto**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00208

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Fátima Sánchez Brioso. |
| **Recurrida:** | Josefa García Sánchez. |
| **Abogado:** | Luis Castillo Cabral. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fátima Sánchez Brioso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0000000-0, domiciliada y residente en la calle Agustín Alcántara núm. 49, distrito municipal Arroyo Cano, municipio Bohechio, provincia San Juan, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y ante esta Corte en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación de la señora Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00129 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00129, de fecha 7 de noviembre de 2018, declaró a Fátima Sánchez Brioso, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm.24-97, que configura el tipo penal de golpes y heridas que causan lesión permanente, en perjuicio de la señora Josefa García Sánchez, condenándola a cinco (5) años de reclusión menor, suspendiéndole de modo condicional (2) años, más el pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Que el Lcdo. Luis Castillo Cabral, quien actúa a nombre y representación de Josefa García Sánchez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2019.

1.4. Que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019, fijada por esta segunda sala mediante resolución 4248-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Arelis Cabrera Ramírez por sí y el Lcdo. Luis Castillo Cabral, en representación de la recurrida, concluyó de la siguiente manera: *"Primero: Que se declare el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la señora Fátima Sánchez Brioso en contra de la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, por las razones expuestas; subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales: Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente en contra de la sentencia recurrida; Segundo: Condenar en costas penales y civiles a la parte recurrente a favor y provecho del Lcdo. Luis Castillo Cabral quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";* por otro lado, el Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó de

la manera siguiente: *"Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2019, por estar debidamente fundamentada y contener motivos claros, precisos y coherentes que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada, la cual fue dictada respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales consagradas por nuestra Carta Magna, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales del proceso".*

1.5. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Fátima Sánchez Brioso, propone como medio de casación, el siguiente:

*Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, art.69.10 de la Constitución dominicana, arts. 24, 172 y 426.3 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación se alegó error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, porque con los testimonios presentados por parte del acusador se desvió el origen del hecho y se le atribuyó el protagonismo en lo absoluta a la imputada, cuando con prueba a descargo se demostró lo contrario ante el tribunal de juicio. En la especie, los jueces incurrieron en error en la determinación del hecho al acoger la teoría de que fue la imputada quien voluntariamente accionó en contra de la víctima Josefa García Sánchez, cuando la testigo presentada por la defensa, Deikis Luciano Sánchez, quien es también familiar de la víctima, manifestó que quien inicio la agresión fue la víctima, pág. 8 de la sentencia de la Corte, pág. 7 y 8 de la sentencia del colegiado. Sin embargo, la Corte responde el motivo en la pág. 9 estableciendo que: Las declaraciones de esta testigo no son corroboradas por otro testimonio y con las declaraciones de los testigos a cargo se establece que independientemente del origen de la pelea entre estas, el golpe que la recurrente le ocasionó a la víctima es luego de que esta circunstancia narrada por la recurrente había cesado y que ambas habían sido separadas. Además, establecen que la acción de la recurrente era desproporcionada. El punto que la Corte toma como base para retener la sentencia es que la imputada

accionó cuando la confrontación cesa, sin embargo, la testigo a descargo informa que fue inmediatamente se levanta del piso, pág. 8. No obstante, para considerar ese punto como un medio de justificación de la sentencia, los jueces de la Corte debieron contar con el tiempo promedio entre la supuesta separación y el botellazo que dio la imputada, para determinar si el tiempo trascurrido había apaciguado el conflicto, o si el golpe fue inmediato. De ahí que la prueba que se aportó para determinar los hechos en contra de la imputada no le aclaró a la Corte el tiempo que paso, que sería la base de la justificación de la herida voluntaria. En la especie, estos datos exigidos fueron inexistentes y la condena ha sido justificada con el testimonio de la madre de la imputada, la señora Daysi Sánchez, quien le manifestó al tribunal que vino a declarar a favor de su hija Josefa y que no es amiga de la imputada, con el testimonio del esposo de la víctima Francisco Corcino, quien manifestó que el defendería a Josefa, y el testimonio de Rosanna Rosario, quien manifestó que no es amiga de Fátima y que declararía a favor de Josefa, pág. 6 de la sentencia del colegiado, núm.0223-02-2018-SSEN-00129. Como se podrá observar, esos testimonios eran eminentemente interesados y manifestaron que solo declararían a favor de la víctima, por lo tanto, sus declaraciones no podrían ser creíbles en su totalidad. De lo que se desprende que las pruebas aportadas no fueron debidamente valoradas y los hechos se determinaron con un giro contrario a lo ocurrido, donde no se tomó en cuenta el testimonio a descargo, el cual fue que aclaró la ocurrencia del hecho. De igual manera, la Corte establece que la acción de la imputada resulta ser desproporcional, sin embargo, lo que se persigue aquí no es la proporcionalidad, si no la justificación de la agresión, y estando la imputada en el piso por efecto de la acción de la víctima cualquier medio de defensa queda justificado. En ese sentido, las pruebas aportadas al proceso no fueron debidamente valoradas para determinar el origen del hecho, además de que la Corte no fundamentó su decisión de conformidad con el art. 24 de la norma procesal penal.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*10.- Que en relación a los alegatos del recurrente para Justificar el medio invocado, el cual ha consistido en la errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, se precisa decir, que la recurrente no ha negado la comisión de los hechos ni su participación, sino que lo que plantea es que le sea aplicada la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y que al no aplicar el Juez del Tribunal a quo los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano en su favor ha*

*incurrido en una errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; que entiende esta alzada que si bien de las declaraciones de la testigo a descargo se establece que quien originó la pelea fue la víctima y que la imputada respondió al ataque que previamente esta le hizo, lo cierto es; que las declaraciones de esta testigo no es corroborada por otro testimonio, y sin embargo de las declaraciones de los testigos a cargo se establece que independientemente de el origen de la pelea entre estas, el golpe que la recurrente le ocasiona a la víctima es luego de que esta circunstancia narrada por la recurrente había cesado y de que ambas habían sido desapartadas, y es entonces, cuando la imputada y hoy recurrente, procede a darle con la botella a la víctima y hoy recurrida, en cuya circunstancia la acción de la recurrente era desproporcionada e injustificada, por lo que en tales circunstancias no procede aplicar los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, ya que la excusa no opera de manera automática, sino que esto debe probarse con los elementos de pruebas pertinentes, y de las declaraciones de los testigos no se ha podido establecer la alegada excusa a favor de la imputada, y por tanto la valoración que hizo el Tribunal a quo en relación a la circunstancias narradas por los testigos a cargo fue atinada y a juicio de esta alzada no existe vicio de valoración de la prueba como ha alegado la recurrente.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que la recurrente planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio incurrió en una errónea determinación de los hechos pues acogió la teoría acusatoria fundada en que la imputada agredió voluntariamente a la víctima, sin tomar en consideración que la testigo a descargo, Deikis Luciano Sánchez, manifestó que quien inició la agresión fue la víctima.

4.2. Se queja de que la Corte rechazó su reclamo señalando: a) que el referido testimonio no fue corroborado por otro; b) y que las declaraciones de los testigos a cargo evidencian que, independientemente del origen de la pelea entre estas, el golpe ocasionado por la recurrente es desproporcionado; c) que se produjo con posterioridad a una pelea que ya había cesado pues fueron separadas.

4.3. La recurrente sostiene que la alzada debió determinar el tiempo promedio entre la supuesta separación y el botellazo que dio la imputada para determinar si el tiempo transcurrido había apaciguado el conflicto, o si el golpe fue inmediato, estimando que ante la falta de existencia de estos datos, la prueba aportada por la acusación es ineficiente para sostener la condena que se fundó en los testimonios de la madre, el esposo y una

amiga de la víctima quienes manifestaron que fueron a declarar a favor de la víctima, lo que evidencia parcialidad e imposibilitan su credibilidad.

4.4. Se queja la recurrente de que la Corte encauzó su respuesta sobre el incidente, valorado la acción de la imputada como desproporcionada obviando que la agresión estaba justificada, y que cualquier medio de defensa era válido, pues la imputada estaba en el piso por efecto de la acción de la víctima.

4.5. Que se verifica en el inciso 3.1. de la presente decisión que la alzada ponderó que no existe controversia en que la imputada cometió la agresión endilgada, sin embargo, la recurrente sostiene que se dan los presupuestos para ser favorecida con la excusa legal de la provocación, considerando la Corte que independientemente del origen de la pelea, no se configura puesto que cuando la imputada da el botellazo a la víctima, la pelea había cesado y su accionar fue desproporcionado.

4.6. Que el artículo 321 del Código Penal Dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.7. Que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales, para acoger la excusa legal de la provocación: *1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza". (SCJ 20 de agosto de 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155).*

4.8. Que esta alzada coincide con la Corte *a qua* en el criterio de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación y carece de relevancia la discusión sobre el tiempo transcurrido entre una y otra cosa, puesto que no se demostró que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar un botellazo en la cara de la víctima, que resultó en un daño visual permanente e irreversible, mientras que el certificado médico de la imputada, establece que *"refiere traumas contusos en cara, pero no se ven lesiones físicas externas"*; que esta es la desproporcionalidad referida por la alzada, y cuya valoración se precisa al momento de decidir.

4.9. Que que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado que el grado de familiaridad con una de estas, no es un motivo

que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.10. Que en cuanto a la expresión vertida por la testigo Rosanna Rosario Sánchez, en la Corte, se verifica que también señaló que no está a favor de ninguna de las partes, por lo que no se verifica la parcialidad, sugerida por la recurrente.

4.11. Que en ese sentido, la Corte realizó una valoración de la prueba ajustada a la norma penal y procesal y conforme a criterios jurisprudenciales firmes, por lo que no se conforman los vicios invocados, y lejos de estar afectada de una vulneración al principio de presunción de inocencia, o de una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procediendo el rechazo del recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Fátima Sánchez Brioso, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime a la recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00287

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Dante Montero Molina. |
| **Abogadas:** | Alba Rocha y Wendy Yajaira Mejía. |
| **Recurridas:** | Elizabeth Rodríguez Méndez y María Altagracia Báez. |
| **Abogados:** | Fausto Galván, Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Gabriel Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dante Montero Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009289-8, domiciliado y residente en la calle El Mamey núm. 06, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Dante Montero Molina, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, por sí y por los Lcdos. Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Gabriel Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de octubre de 2020, en representación de Elizabeth Rodríguez Méndez y María Altagracia Báez, partes recurridas.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dante Montero Molina, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 24 de abril de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00546, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 3 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00320 de 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 21 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de junio de 2015, el Lcdo. Héctor García Acevedo, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dante Montero Molina, imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Rodríguez Féliz (occiso).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SAAC-00119 del 29 de marzo de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00185 de 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara culpable al ciudadano Dante Montero Molina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069289-8, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, núm. 26, villa Mella, del crimen de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Rodríguez Feliz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, compensa las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena para los fines correspondientes;* ***TERCERO****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elizabeth Rodríguez, contra el imputado Dante Montero Molina, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. En consecuencia se condena al imputado Dante Montero Molina a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1, 000,000.00) Dominicanos como justa reparación*

*por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***CUARTO****: Compensa las costas civiles del proceso.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Dante Montero Molina interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00174 el 6 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dante Montero Molina, debidamente representado por la Lcda. Wendy Y. Mejía, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00185, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00185, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al imputado recurrente Dante Montero Molina, del pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. El recurrente Dante Montero Molina propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del C.P.P.);* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Dante Montero Molina se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues estas pruebas no alcanzaron el estándar probatorio que es aquel que se*

*materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable[…]Que se hace necesario destacar lo declarado por los testigos y procedemos a efectuar el análisis de la información que trajeron a colisión en virtud que en nuestro primer motivo denunciamos que la decisión estaba plasmada de un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por lo cual advertimos la forma en que los jueces otorgaron valor probatorio a testimonios que no arrojaron certeza alguna con respecto a la acusación formulada en contra del encartado de homicidio voluntario[…] el recurrente se encontraba en su lugar de trabajo como acostumbraba de llenador de carro; que la víctima en principio se encontraba en una guagua del transporte público de la cual bajo a los fines de ir a provocar al encartado alegando que el mismo le estaba obstaculizando el transito; que otro aspecto a tomar en cuenta es que la víctima es quien se desmonta de la guagua en la cual iba como pasajero con el propósito de impedir que el ciudadano Dante ejecutara su trabajo de llenado de carro, que de esta misma circunstancia y de lo que informo el testigo se observa que cuando este se desmonta se encontraba bastante molesto y que de esta forma agresiva va y enfrenta al recurrente suscitándose una discusión y posteriormente agrediendo al encartado quien tuvo que defenderse de la provocación realizada por la víctima […]Que no obstante haber cometido un error garrafal el tribunal de juicio al momento de otorgar todo valor probatorio a las declaraciones de los señores Hilarión Santos Prensa y Agustín De La Cruz reteniendo en su contra homicidio voluntario, procedió el tribunal de alzada a conceder la misma valoración que el tribunal de primer grado[…]Que al decidir como lo hizo la alzada comete Igual errónea valoración de los elementos de prueba, pues conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos del articulo 172 Código Procesal Penal, no pudieron hacer responsable del tipo penal retenido de homicidio voluntario, siendo que la decisión de condenar al mismo a 10 años ha visto como normal y acertado que habiendo sido provocado por la propia víctima a cometer el evento no haya sido valorado por el tribunal esta circunstancia en su favor[…] la propia respuesta de la Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al primer y segundo medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en estos motivos porque no entendió el contenido del recurso de apelación[…]Por lo anterior entendemos que correspondía al tribunal de alzada llevar a cabo su propio análisis de las pruebas que fueron valoradas, así como de las circunstancias jurídicas que rodearon al proceso, por lo cual debió fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Dante Montero Molina había quedado demostrada la calificación jurídica de homicidio voluntario, si justamente este fue el punto fundamental de la denuncia que de su primer motivo realizo*

*el recurrente entendiendo que producto de la provocación ejecutada por la victima la calificación que se ajusta es la que contiene el artículo 321 del Código Penal Dominicano[…]la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia variando la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal por la del artículo 321 del Código Penal Dominicano[…]Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal[…]*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Para fundamentar, el recurrente Dante Montero Molina, este motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Dante Montero Molina, por Intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a los pedimentos realizados por la defensa en favor del recurrente de variación de calificación jurídica, así mismo se advierte que el tribunal de alzada al rechazar nuestro segundo motivo en lo que se refiere a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal lo ha efectuado de manera generalizada y ofreciendo una simple fundamentación de lo que había argüido el tribunal de primer grado. Si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de*

*la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así coma el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho[…]fue aplicada una sanción excesiva que independientemente se encontrare dentro del parámetro legal que prevé la norma, no menos cierto que de acuerdo a las circunstancias en que se produjo el evento debió el tribunal tomar en cuenta todos y cada uno de los criterios sindicados en este articulado, limitándose solo a observar el daño causado en la victima y no asumiendo otros aspectos tan importante como lo es: el efecto futuro de la condena ,sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y sobre todo sin tomar en cuenta la función de la pena, que no se impone como un castigo y en el caso de la especie es lo que ha ocurrido[…]se comprueba que la Corte a-qua dio una motivación neutra que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada; por lo que, en la especie, existe inobservancia de la norma jurídica con una tremenda falta en la motivación de la sentencia impugnada[…]*

6. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada comete el mismo error que el tribunal de primer grado al determinar los hechos y valorar las pruebas, con especificidad las pruebas testimoniales, ya que estas, desde su punto de vista, no arrojaron certeza alguna sobre la acusación, y de las mismas se desprende que el occiso es quien se desmonta de la guagua bastante molesto a impedir las labores del encartado, por lo que este último se vio en la necesidad de defenderse de la provocación del fenecido. En adición, señala que la alzada debió efectuar su propio análisis a los medios de prueba, y explicar por qué entendía que quedaba demostrado el homicidio voluntario y no la calificación jurídica contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicana; y es que, desde su óptica, de haber realmente analizado su recurso, la corte *a qua* hubiese modificado la calificación jurídica, vicio al que la alzada no dio respuesta. Finalmente, sostiene que la jurisdicción de apelación responde de forma insuficiente y neutra su escrito de apelación, limitándose a establecer de forma genérica que los elementos de prueba estuvieron debidamente ponderados, y desconsiderando que fue aplicada una sanción excesiva sin analizar detenidamente los criterios para su imposición.

7. Con relación a lo establecido, y al explorar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*3. Que una vez analizado el primer medio invocado en confrontación con la sentencia recurrida, tiene a bien rechazar el mismo, toda vez que no existe error en la determinación de los hechos, puesto que de las declaraciones de los testigos Hilarión Santos Prensa y Agustín De La Cruz, el tribunal a-quo estableció que sus testimonios fueron coherentes y precisos, toda vez que declararon en tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos, en ese sentido se advierte de las declaraciones del testigo Hilarión Santos Prensa, que se trató de un testigo presencial, puesto que el día que sucedió el hecho, este iba de pasajero en un transporte público junto al hoy occiso Francisco Rodríguez Feliz, circunstancia que se observa en la página 8 de la sentencia atacada, en el punto 18, que dicho testigo observó el hecho, no existiendo dubitación en sus declaraciones, sino más bien, coherencia, precisión e ilación con las demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, robusteciendo consigo la teoría de caso presentada por el dicho órgano acusador, quedando establecido en la sentencia que sus declaraciones al ser concatenadas con los demás elementos de pruebas resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado. 4. Que de la misma forma cuando el recurrente alega que existe vicio en las declaraciones dadas por el señor Agustín De La Cruz, sin embargo, esta alzada advierte que en ningún momento el tribunal establece que el mismo presenció el hecho, sino más bien, que este observó cuando cayó la víctima luego de haber recibido las estocadas, en ese sentido el tribunal de primer grado estableció que el mismo fue coherente con las declaraciones del testigo Hilario Santos Prensa, puesto que este último si presenció el hecho, además de que su testimonio resultó concordante con las demás elementos de pruebas.5.Que aun cuando el recurrente alega en su instancia recursiva que existió provocación, puesto que todo surge como consecuencia del comportamiento agresivo por parte de la víctima cuando estando en una guagua se desmonta y agrede a su representado, esta alzada tiene a bien rechazar dicha teoría, toda vez que si bien el recurrente alega haber recibido provocación que justificó su accionar, no es menos cierto que ese agravio no tuvo una suficiencia para sustentar una justificación en los hechos, en ese sentido no se pudo constatar que el imputado haya sido provocado antes de actuar como lo hizo[…]esta Corte tiene a bien rechazar el medio invocado, puesto que no existe errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces realizaron una correcta valoración conjunta y aislada de todos los , elementos de pruebas conforme a la sana critica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, y en su justa dimensión concluyeron en base a la suficiencia de las mismas para una condena, en esas atenciones esta Corte advierte que los jueces fundamentaron su sentencia conforme a hechos y el derecho, respetando las garantías constitucionales que le asisten a las partes[…]7. Que en cuanto*

*al segundo medio esta alzada luego de analizar los medios de pruebas y la subsunción de los hechos plasmados en la sentencia recurrida, al igual que dicho tribunal ha podido comprobar que no se configuran los elementos constitutivos para una excusa legal de la provocación, sino más bien de un homicidio voluntario, ya que al examinar todos los demás elementos de pruebas, esta alzada es de criterio que dichos elementos fueron determinantes para probar la participación del justiciable habiendo quedado claro que el mismo al actuar como lo hizo exageró los medios de defensa, pues aun cuando se comprueba que la víctima le reclamó al imputado, dicha reclamación no llevó un grado de gravedad suficiente que ameritara el suponer que el imputado actuó bajo provocación[…]10. Que en esas atenciones procede rechazar el medio invocado por el recurrente, en el sentido de que la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad. Que en ese orden se verifica que la sentencia atacada no adolece del vicio invocado, toda vez que la misma está debidamente motivada conforme a hecho y el derecho, quedando justificado el dispositivo con las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, quedando la misma propiamente estructurada.*

8. Ante todo, es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis<?>.

9. Dentro de ese marco, con relación a alegada errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al verificar la decisión impugnada se ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba, de modo particular a los cuestionados testimonios, manifestando de manera acertada que el arsenal probatorio fue apreciado de forma correcta y que los testificantes robustecieron la teoría de caso del órgano acusador. Efectivamente, Hilarión Santos Prensa, testigo presencial que iba como pasajero del transporte público junto al occiso, entre otros aspectos señaló: *el muerto le dijo al chofer que cerrara la puerta, entonces la persona lo agarró por el cuello[…]Yo vi cuando lo tenía agarrado y se armó un lio cuando se cayó el hombre<?>*, mientras

que Agustín de la Cruz *observó cuando cayó la víctima luego de haber recibido las estocadas*; por lo que la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones no arrojan certeza a la acusaciónno puede subsistir frente a la realidad procesal del presente caso, en donde ambos testimonios colocan en modo, tiempo y lugar al encartado, y se corroboran con el resto de medios de pruebas presentados por el órgano acusador, que fueron admitidos por el tribunal de juicio por cumplir con las disposiciones legales, lo que le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable, quedando desprovistas las quejas del recurrente al fallo impugnado; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundado.

10. En cuanto a los planteamientos del recurrente referentes a que la Corte de Apelación no tomó en cuenta los actos que configuraban la excusa legal de la provocación a su favor, la Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que la alzada sí respondió los aspectos señalados por el imputado, y comprobó en lo relativo a la excusa legal de la provocación que *si bien el recurrente alega haber recibido provocación que justificó su accionar, no es menos cierto que ese agravio no tuvo una suficiencia para sustentar una justificación en los hechos, en ese sentido no se pudo constatar que el imputado haya sido provocado antes de actuar como lo hizo;* argumento con el que concuerda esta alzada, ya que el hecho de que el hoy occiso se desmontara de la guagua a cerrar la puerta del vehículo del justiciable, que obstaculizaba el tránsito, no justifica la reacción desproporcionada y violenta del encartado, quien no solo le proporciona una estocada al fenecido, sino varias<?>.

11. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza<?>. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso, lo que decanta que el imputado fue condenado por el tipo penal correspondiente; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

12. En lo atinente a la falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<?>.

13. Así las cosas, comprueba esta jurisdicción casacional que la corte *a qua* estableció de manera concreta en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a la fijación de la pena del imputado, hoy recurrente, y lo señaló, estableciendo en primer término que se adhería a la línea jurisprudencial de esta Sala, la cual sostiene que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<?>; y, posteriormente manifestó que *la pena impuesta resulta proporcional al daño causado a la víctima, considerando los jueces a-quo que la misma resulta suficiente para que el imputado una vez cumpla con la misma pueda reinsertarse a la sociedad.*

14. Por tanto, a los ojos de esta Segunda Sala, el razonamiento exteriorizado por la jurisdicción de apelación deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia efectuada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la corte *a qua,* luego de examinar la sentencia de primer grado, pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al daño generado y los efectos de la misma para el justiciable, a la luz del principio de legalidad previsto en la legislación sustantiva aplicable al caso; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en el medio de casación examinado por improcedente e infundado.

15. Finalmente, en lo que respecta a la motivación insuficiente, neutra y genérica, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la corte *a qua* ha dado respuesta con completitud y detenimiento a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. De esta manera, motivación insuficiente es un vicio que no se configura en el fallo impugnado, mismo quede muestra la labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que los elementos de prueba fueron debidamente valorados, que el cuadro fáctico se enmarcaba en la calificación jurídica atribuida, y que la pena impuesta se encontraba debidamente justificada; en tal virtud, el aspecto que corresponde debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

16. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en

razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Dante Montero Molina contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00399

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Nelson Eladio Ureña Cruz. |
| **Abogados:** | Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano. |
| **Recurridos:** | Octavia María Núñez y Pedro José Rivas González. |
| **Abogado:** | Rafael Andeliz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00366, de fecha 18 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Nelson Eladio Ureña Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 031-0232395-7, domiciliado y residente en la calle 8, edificio FG-3, apartamento 2-A, del sector Cerro de Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO****: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Eladio Ureña Cruz, mediante 3 escritos: 1) Depositado siendo las 11 :30 horas de la mañana del 12 de junio del 2017, por intermedio de los licenciados Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano: 2) Depositado siendo las 4:12 horas de la larde del 12 de junio del 2017, por intermedio de la licencia Irina Maried Ventura Castillo y del licenciado Pedro Balbuena: 3) Depositado siendo las 3:38 horas de la tarde del 10 de octubre del 2018, por intermedio de los licenciados Guillermo García Cabrera y José de los Santos Hiciano: en contra de la sentencia no. 371 -03-2018-SSEN-00016 de fecha 24 del mes de enero del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación.*

1.2 El tribunal de juicio declaró a Nelson Eladio Ureña Cruz culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión; y al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores Octavia Maria Núñez y Pedro José González Rivas, en calidad de padres del Occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible.

**II. Conclusiones de las partes.**

2.1 En la audiencia de fecha 28 de octubre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2020-SAUT-00363, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, en la cual el Lcdo. Guillermo R. García Cabrera, por sí y por el Lcdo. José de los Santos Hiciano, actuando a nombre y representación de Nelson Eladio Ureña Cruz, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno, regular y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 972-2019-SSN-00143, de fecha 15 del mes de julio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto dentro del plazo y de acuerdo a la normativa exigida por el Código Procesal Penal; Segundo: En virtud de las comprobaciones de hecho y de derecho realizada por la honorable corte de casación, respecto de los vicios comprobados en la sentencia recurrida antes mencionada, declaréis la absolución del imputado Nelson Eladio Ureña Cruz y ordenéis el cese de cualquier medida de coerción, condena privativa de libertad e indemnización civil en su contra;*

*Tercero: En virtud de las comprobaciones de hecho y de derecho realizada por la honorable corte de casación, respecto de los vicios comprobados en la sentencia recurrida anteriormente aludida, independientemente de la insuficiencia probatoria y del principio universalmente conocido como in dubio pro reo, acoja la excusa legal de la provocación, o en su defecto la anti-juridicidad como consecuencia del acto libera in causa en beneficio del imputado Nelson Eladio Ureña Cruz y ordene la puesta en libertad inmediata de dicho imputado por haber cumplido la pena en virtud de la calificación jurídica antes aludida; en el hipotético caso de no acoger la petición anterior y sin abandonar nuestra petición principal y tomando en consideración que el único recurrente ha sido el imputado; Cuarto: Sea ordenada la celebración de un nuevo juicio por ante una jurisdicción del mismo grado, pero diferente a la que emitió la sentencia condenatoria, con la finalidad de que sean valoradas integralmente todas las pruebas, y haréis justicia, bajo toda clase de reservas.*

2.2. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: "Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: *Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Nelson Eladio Ureña Cruz, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de julio de 2019, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron con suficiencia racional para que sustentar las conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, por cuanto el tipo de pena se corresponde con la escala de la norma penal y criterios establecidos por el código para tales fines, sin que acontezca inobservancia que haga estimable su solicitud ante el tribunal de derecho.*

2.3. Que fue escuchado en la audiencia al Lcdo. Rafael Andeliz, en representación de Octavia María Núñez y Pedro José Rivas González, concluir de la forma siguiente: *Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de citación legal en la especie el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Eladio Ureña de que se trata en el día de hoy, al tenor de los fundamentos jurídicos adoptados por la corte a qua para dictar la sentencia recurrida y haréis justicia; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia y haréis justicia, bajo la más amplia reserva.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

**III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1 Que el recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (violación a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba, violación al principio de in dubio pro reo).*

3.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(…) La Corte a qua, en la motivación de la sentencia recurrida comete los mismos errores que el Tribunal de primera instancia, en cuanto a la valoración del testigo presencial Livio Manuel Díaz Vélez"; La Corte a qua, reitera sus erradas motivaciones, esta vez argumentando lo siguiente: "el examen del fallo impugnado revela que el a quo no dijo que el arma ocupada al imputado fuese la misma utilizada para matar a José Luis Rivas Núñez, lo que hubiese sido violatorio a la sana critica racional ya que la experticia demostró que no fue esa arma, dejando claro el tribunal que no pasa nada por eso ya que el imputado fue arrestado 2 horas después del hecho por José N. González Duran, Policía Nacional; en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado"; La Corte a qua, obvió apreciar el contenido del testimonio a cargo del señor Luís Manuel Díaz Vélez, en virtud de que el testigo declaró que la víctima José Luís Rivas Núñez, llegó a una mesa a la cual no había sido invitado, y averiguó lo que estaba pasando, y de inmediato comienza a pelear con el imputado Nelson Eladio Ureña, de acuerdo a dicho testimonio, en ese contexto táctico no existe un homicidio voluntario sino una excusa legal de la provocación; La Corte a qua, al otorgarle mérito a la sentencia del tribunal de primer grado reitera una vez más el error respecto de la valoración de la prueba testimonial referente al testigo José N. González, quien declaró que arrestó al imputado Nelson Eladio Ureña, que el apresamiento lo hizo dos horas después del hecho, y acreditó el arma de fuego que le presentó el órgano acusador, estableciendo que era la pistola que tenía el imputado al momento del arresto, marca taurus, calibre 9 milímetros, serie TCU53264, color negro, que dichas actuaciones el testigo las hizo constar en acta de

arresto por infracción flagrante y acta de Registro de personas; La Corte incurre en error al dejar un criterio ambiguo y confuso, relacionado con el arma ocupada al imputado Nelson Eladio Ureña, puesto que en ningún momento se estableció en el plenario que dicha arma fue la que utilizó para dispararle a la víctima José Luis Rivas Núñez; que la Corte a qua omitió referirse al motivo sobre la errónea valoración de la prueba testimonial relacionada al testigo a cargo Gari Osvaldo Santos de la Cruz, que declaró que al momento de compartir con unos amigos dentro de los cuales se encontraba el imputado Nelson Eladio Ureña, se ardieron los ánimos y vio que el occiso y el imputado estaban peleando y sin embargo tanto la Corte a qua, como en su momento hizo el Tribunal Colegiado, omite referirse a la expresión "ardieron", la cual implica para el caso de la especie tal como declaró dicho testigo "absoluta embriaguez", pues dicho grupo estuvo tomando alcohol pasada la media noche, y es completamente conocido que la ingesta indiscriminada de alcohol pone a arder tanto el cuerpo como los sentidos de cualquier persona, y eso pasó con el imputado Nelson Eladio Ureña; que quedó comprobado mediante el testimonio de Daniel Santos de La Cruz, que la víctima José Luís Rivas fue a defender al lugar en el cual se encontraba el imputado Nelson Eladio Ureña Cruz, y por ese motivo se inició la riña, expresó también que la primera discusión fue entre el imputado antes señalado y Dari y que el imputado estaba muy molesto porque estaba bajo la influencia del alcohol, que la víctima también estaba muy molesta y llegó de manera muy agresiva diciendo que es lo que está pasando, de acuerdo a la declaración del testigo, la víctima también dijo "así es que me gustan grande para darle más duro", sin embargo, respecto de este argumento la Corte a qua hizo caso omiso; que no se tomó en cuenta los efectos del alcohol en el que se encontraba el imputado Nelson Eladio Ureña, no solo para dar la calificación jurídica de homicidio voluntario, sino para aplicar la pena máxima, toda vez que quien llegó provocando de manera agresiva y atropellante al imputado antes mencionado fue la propia víctima José Luís Rivas, tampoco hace referencia a que ciertamente hubo una riña entre ellos, y no obstante el testigo a cargo Daniel Santos de La Cruz expresar que vio la riña entre la víctima y el imputado, también escuchó disparos, pero no vio quien disparó; que Luís Alberto Peña Almonte, expresó que estaba jugando dominó y vio cuando cayó una persona a quien le habían disparado, quiso darle auxilio pero no lo dejaron, y que no vio la persona que le disparó; en cuanto a José Eriberto Calderón y Osvaldo Mauricio Vargas Estrella, ambos declararon que aunque no vieron quienes estuvieron peleando si escucharon varios disparos, pero no saben quién fue que los hizo, de esas aseveraciones se comprueba que también otras personas dispararon; que se omitió la valoración real de las imágenes de los dos videos extraídos del DVR, modelo Defender S/N, 121102670, puesto que la Corte ni el tribunal de primer grado pudieron

observar de manera clara, al no indicarlo en la motivación de la sentencia recurrida, la Corte a qua no señala la hora en la cual se produjo el hecho, si era de día, de tarde o de noche, si era de noche, entonces no revela el tipo de iluminación, que había en dicho lugar, pues cómo pudo determinar que sin ningún tipo de dudas la persona que estaba en la riña se trataba del imputado; que otorga credibilidad a un antidoping que le fue realizado al occiso José Luís Rivas en un tiempo en el cual desaparecen los rastros que indiquen el consumo de cualquier sustancias psicotrópicas o derivadas de cualquier tipo de drogas; que el tribunal de primera instancia motivó la pena impuesta al imputado, sin embargo, la Corte a qua incurrió en el mismo vicio denunciado en su oportunidad al tribunal de primera instancia, es decir, la Corte a qua no motivó la cuantía o extensión de la pena, lo que está dentro de las funciones de toda autoridad judicial en cuanto al cumplimiento del principio fundamental de la motivación de las decisiones; obvió referirse a las reales circunstancias que provocaron la riña en la sentencia recurrida no se explica absolutamente nada sobre la voluntad del imputado al momento de cometer el hecho y su situación de ebriedad, el a quo omitió referirse si la conducta realizada por el imputado Nelson Eladio Ureña fue para colocarse en estado de inculpabilidad y de si existió o no voluntad en ese momento determinado; En determinados supuestos- entre los que destaca la individualización de la pena... el poder del que dispone el juzgador para moverse en un amplio margen de decisión es mayor que en otros. Sin embargo, esta capacidad de decisión discrecional del juez en modo alguno se puede convertir en una decisión arbitraria.

## IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

*(…) No llevan razón en sus reclamos. Y es que el examen de la sentencia impugnada deja ver que la condena se produjo, esencialmente, basada en las siguientes pruebas; las declaraciones del testigo presencial Livio Manuel Díaz Vélez (…); Se basó también en Un (I) CD color dorado, marca BENQ. recadable 700 MB/80 Min. contentivo de dos (2) videos extraídos del DVR, modelo Defender. S/N, 121 102670. incorporado en virtud del Certificado, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015)". (…) y sobre el mismo el a quo dijo: (…) se observan los disparos hechos por el imputado Nelson Eladio Ureña. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba indicado. Ya que esas imágenes comprometen la responsabilidad penal del encartado, en el presente caso; Además como prueba a cargo fue sometido al contradictorio el testimonio de José N. González Duran, miembro de la Policía Nacional,*

*quien dijo: (…) El testigo acredita el arma de fuego que le es presentada por el órgano acusador, dice que esa es la pistola que tenía el imputado al momento de ser arrestado, tauro. color negro, esa es el arma de fuego que le ocupé, esas actuaciones yo la hice constar en un acta de arresto por infracción flagrante y un acta de registro de persona: Cabe destacar que esas actas se incorporaron al Juicio a través de su lectura, ya que el testigo manifiesta que esas son sus letras y sus firmas que están en las actas levantadas". Y las pruebas a que nos referimos antes se combinaron con el informe de autopsia judicial No. 085-2015 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). Expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuyas conclusiones son las siguientes: "Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego. Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es laceración de pulmón y paquete vasculo nervioso del cuello; Explicó el a quo, que "el juzgador pudo observar con las pruebas presentas ante el plenario que se pudo establecer un hecho probado el siguiente: Que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en horas de la madrugada dos y media (02:30 a.m.). los señores Nelson Eladio Ureña y José Luis Rivas Núñez, se encontraban compartiendo entre un grupo de amigos, en la Avenida Estrella Sadhalá específicamente frente al Huacalito, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros. Cuando están discutiendo en el grupo llega la víctima José Luis Rivas Núñez, es ahí que comienzan a discutir con el imputado Nelson Eladio Ureña, estos se abruzan (sic) y caen al suelo, cuando están en el suelo la víctima se da cuenta que el imputado tiene un arma de fuego, es ahí que comienza a correrle, pero el imputado le cae atrás con un arma de fuego en su mano, la víctima entra por el medio de dos vehículos y es ahí que el imputado Nelson Eladio Ureña, le realiza el disparo.*

## V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Nelson Eladio Ureña Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, por resultar culpable de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Rivas Núñez, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En sus alegatos el recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* no valoró correctamente las declaraciones de los testigos a cargo Livio Manuel Díaz Vélez, José N. González Durán y Gari Osvaldo Santo de la Cruz, en cuanto al primero porque no apreció su contenido de forma íntegra, en cuanto al segundo porque incurrió en un error al acogerlo y con relación al

tercero porque al igual que el tribunal de primer grado omitió referirse a expresiones usadas por este que implican que el acusado estaba en estado de embriaguez.

5.3. Que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación confirmó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos por ser precisas y coherentes, en el caso específico de Livio Manuel Díaz Vélez expresó al plenario que *empezó como una discusión entre los que estaban ahí, en eso vino José Luis, vino a ver lo que estaba pasando cuando estaban discutiendo, el imputado Nelson Eladio Ureña, se le coloca delante, comienzan a pelear el imputado Nelson Eladio Ureña y el hoy occiso José Luis, cuando están en el suelo José Luis ve que el imputado esta armado y se manda, es ahí que el imputado comienza a correr de tras de él. Luego tropieza con un vehículo y es ahí que el imputado le hace un disparo en la cabeza.*

5.4 El cuanto al planteamiento relativo a que del testimonio de Livio Manuel Díaz Vélez se extrae que en el presente caso hubo provocación y que por esa razón no existe la figura de homicidio voluntario, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que el testigo manifestó, entre otras cosas, que el acusado y el occiso comenzaron a pelear, cuando estaban en el suelo la víctima observó que el acusado estaba armado y por eso se fue, pero el imputado comenzó a correr detrás de él, tropezó con un vehículo y en ese momento le propinó el disparo en la cabeza; reteniendo esta Alzada que el declarante indicó las circunstancias en que ocurrió el hecho, y si bien hubo un altercado entre las partes, quedó claramente establecido que la víctima huyó del lugar y quien lo persiguió fue el acusado.

5.5. En cuanto al testigo José N. González, agente policial que atendió la llamada realizada en ocasión del hecho ocurrido, el mismo estuvo presente en el levantamiento del cadáver y posteriormente persiguió y arrestó al imputado, también lo registró y tomó en custodia el arma que este poseía; de igual modo fue valorado el testimonio de Gari Osvaldo Santo de la Cruz, quien vio cuando el imputado y la víctima se enfrentaron; esos testimonios fueron determinantes, dentro del conjunto de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, para demostrar la responsabilidad penal del imputado y con base en esas declaraciones el tribunal forjó su convicción, subsumió los hechos en la calificación jurídica correcta e impuso la pena correspondiente en la escala legal para este tipo de crímenes.

5.5. Que si bien se retiene de las declaraciones de los testigos que hubo una pelea entre el imputado y la víctima, no se establece si fue la víctima que provocó el suceso; en ese sentido no fue comprobado que hubo una acción de violencia grave en contra del imputado ni los demás elementos

necesarios para la configuración de la excusa legal de la provocación, especialmente porque la muerte del occiso no ocurrió en el acto, sino que este huyó del lugar y el imputado corrió detrás de él; este hecho también fue apreciado por los juzgadores en los videos reproducidos en el plenario, sin que pudieran apreciar actos que lo llevaran a eximir o disminuir la pena a imponer al imputado.

5.6. Que el recurrente arguye que la Corte *a qua* no señaló la hora en que se produjo el hecho ni como determinó que fue el acusado el que participó en la riña, advirtiendo esta Alzada que en los hechos fijados por el tribunal de juicio y reiterados por la jurisdicción de Apelación, se retuvo que el hecho ocurrió a las 2:30 a.m., y la identificación del agresor fue mediante las pruebas testimoniales y audiovisuales descritas en otra parte de esta sentencia y que permitieron al tribunal establecer que el acusado fue la persona que tuvo una contienda con el señor José Luis Rivas, que luego lo siguió y al caer al suelo le disparó, lo que se confirma con la autopsia, la cual establece que el cuerpo presenta un impacto de bala en región sucraescapular izquierda con trayectoria de atrás hacia adelante (parte superior de la espalda, lado izquierdo), por tal razón carece de asidero la denuncia del recurrente.

5.7. En cuanto al alegato de que le fue otorgada credibilidad a la prueba *anti doping* realizada a la víctima en fecha 4 de febrero de 2020, advierte la Corte de Casación que, si bien el tribunal de juicio de juicio acogió esa prueba, no extrajo consecuencia jurídica sobre esta, por lo cual su valoración carece de relevancia.

5.8. En cuanto al planteamiento de que no se estableció en el plenario que el arma ocupada al imputado en el arresto fue la utilizada para dispararle a la víctima, se aprecia que como indicó la jurisdicción de apelación, el tribunal de juicio no expresó que el arma presentada como prueba material fuera la misma con la que le dio muerte a la víctima, en razón a que esto fue descartado con la prueba de balística forense en la cual se determinó que los casquillos recogidos en la escena del crimen no arrojaron resultados positivos con relación al arma Taurus calibre 9mm número serial TCU53264, empero para acoger la responsabilidad penal del acusado el tribunal se fundamentó en otros elementos probatorios, a saber, pruebas testimoniales y audiovisuales reproducidas ante los juzgadores, además de que el procesado fue arrestado por el agente policial dos horas después de cometer el hecho.

5.9. Con relación a que el tribunal al imponer la pena no tomó en cuenta las circunstancias y el estado de ebriedad del acusado, la Corte de Casación advierte que este alegato fue parte de la teoría exculpatoria del imputado apoyada en el testimonio de Daniel Santo de la Cruz, pero esta no

fue acogida por el tribunal por no ser precisa ni coherente; que el tribunal motivó con suficiencia el aspecto de la pena, estableciendo que la sanción es proporcional a la gravedad del hecho, apegada a la escala para este tipo penal y justificada en el hecho de la persecución del imputado a la víctima con el arma en la mano que, aunque fue una persecución breve, implica el *animus nencandi* en el autor del hecho, por tal razón los alegatos deben ser rechazados.

5.10. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.12. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**VI. De las costas procesales.**

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

**VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por de Nelson Eladio Ureña Cruz, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 15 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00366

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Pinales Lorenzo. |
| **Abogados:** | Sardy de la Cruz, Daniel Alfredo Arias Abad y José Pinales Lorenzo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pinales Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0021393-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, Cambita Garabito, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sardy de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la

audiencia pública virtual celebrada el 27 de octubre de 2020, en representación de José Pinales Lorenzo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Pinales Lorenzo, a través del Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00576, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud de la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00355, de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 22 de enero de 2018, la Fiscal Adjunta de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Lcda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó formal acusación

y solicitud de apertura a juicio contra José Pinales Lorenzo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Ramón Rivera (occiso).

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado José Pinales Lorenzo mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00297 del 4 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00245 el 13 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado José Pinales Lorenzo (a) Joselito, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el Homicidio Voluntario, en perjuicio José Ramón (a) Milciades, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no haberse configurado este ilícito penal;* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la querella con constitución en actor civil realizada por los señores Felipa Guzmán Vallejo y José Dolores Rivera Paredes, en calidad de padre del occiso José Ramón (a) Milciades, por haber sido hecha conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condene al imputado al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de dicha parte civil constituida por los daños y perjuicios causados por su accionan;* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias del defensor del imputado, ya que la culpabilidad del mismo ha sido probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo en el ilícito de referencia en el inciso primero, la mismas fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que le revestía, no configurándose además los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ni circunstancias atenuantes en los términos del artículo 463 del Código Penal Dominicano;* ***CUARTO:*** *Exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por abogado de la defensa pública y lo condena al pago de las civiles en favor y provecho de la Lcda. Virginia Peguero Richarson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Pinales Lorenzo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00180, objeto del presente recurso de casación, el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Piñales Lorenzo, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN00245, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la decisión recurrida en cuanto a la pena, reduciendo la misma de quince años de reclusión mayor a 10 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente José Pinales Lorenzo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación en la sentencia. En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había errado en la aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, ya que en este caso, según los hechos fijados, procedía aplicar el artículo 321 del Código Penal, que instaura la figura del homicidio excusable. Le indicamos a la Corte que el tribunal de juicio mal aplicó las normas que tipifican y sancionan el homicidio intencional y que la norma que debió aplicar era la del homicidio excusable, tomando en cuenta que la acción del recurrente estuvo motivada por la provocación de la víctima, ya que éste se dirigió al lugar de trabajo en actitud hostil a insultar y a amenazar al recurrente, quien había tenido una jomada de trabajo ininterrumpida de más de 12 horas; que a pesar de la actitud y las ofensas del hoy víctima, el recurrente intentó disuadirlo de su intención de conflicto arrojándole agua desde el segundo piso para que éste se fuera, sin embargo, esto no funcionó y la víctima siguió con su*

*accionar violenta y ofensivo, lo que finalmente provocó que el recurrente entrara en un estado de emoción violenta que afectó su psiquis y modificó momentáneamente su comportamiento, llevándolo a actuar de forma violenta porque no encontró otra manera de resolver la situación provocada por la víctima del proceso. Le explicamos a la Corte, tal como está extensamente argumentado en nuestro recurso de apelación, que el homicidio excusable no sólo se fundamenta en que el imputado haya recibido violencias graves de la víctima previamente, sino que el artículo 321 del Código Penal dominicano dispone tres causales por las cuales podría considerarse excusable un homicidio, siendo estas la provocación, las amenazas y la violencia, por lo que no es obligatorio que haya habido violencia, como el presente caso, que se trató de una provocación persistente y prolongada que logró afectar la psiquis y por consiguiente la conducta del hoy recurrente, quien reaccionó de la manera que la mayoría de las personas de su nivel educativo y social habría actuado en una situación similar. La Corte para responder este motivo se enmarca en una motivación ilógica por utilizar por mal interpretar la norma establecida en el artículo 321 del código penal dominicano, llegando en consecuencia a una conclusión incoherente en relación a la premisa legal, ya que limita la excusabilidad del homicidio a un solo supuesto, al de las violencias previas por parte de la víctima, y deja de lado la posibilidad de excusar la conducta típica cuando ha habido provocación necesariamente se correspondan con violencia física. (Ver página 9, párrafo 5 de la impugnada)".*

3. Como se ha visto, el recurrente aduce en este medio de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación, toda vez que, ante la denuncia de que el tribunal de juicio había errado en la aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, según los hechos fijados, procedía la aplicación del artículo 321 del mencionado texto legal que instaura la figura del homicidio excusable, tomando en cuenta que la acción del recurrente estuvo motivada por la provocación de la víctima, que se dirigió a su lugar de trabajo en actitud hostil a insultarlo y a amenazarlo, intentando el imputado disuadirlo de su intención de conflicto arrojándole agua desde el segundo piso para que éste se fuera, sin embargo, esto no funcionó y la víctima siguió con su accionar violento y ofensivo, lo que finalmente provocó que el recurrente entrara en un estado de emoción violenta que afectó su psiquis y modificó momentáneamente su comportamiento, llevándolo a actuar de forma violenta porque no encontró otra manera de resolver la situación provocada por la víctima del proceso; que la Alzada malinterpretó la norma establecida en el artículo 321 llegando en consecuencia a una conclusión incoherente en relación a la premisa legal, limitando la excusabilidad del homicidio a un solo supuesto, al de las violencias previas graves por parte

de la víctima, dejando de lado la posibilidad de excusar la conducta típica cuando ha habido provocación, amenazas y violencia, por lo que no es obligatorio que haya habido violencia, como el presente caso, que se trató de una provocación persistente y prolongada que logró afectar la psiquis y por consiguiente la conducta del hoy recurrente.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

*(…) Que después de esta Corte realizar un estudio ponderado de los dos medios del recurso, los cuales se analizan de manera conjunta para su examen por la analogía existente entre ellos, así como de las declaraciones tanto del imputado como de la víctima y querellante, después de escuchar el dictamen del ministerio público, las conclusiones del abogado del imputado y la abogada de las víctimas, esta Corte ha podido comprobar que de la lectura del recurso se retiene que el imputado recurrente alega en síntesis la excusa legal de la provocación, bajo los alegatos de que el occiso se presentó al lugar de su trabajo en un estado de embriaguez y que de inmediato empezó a provocar vociferándoles palabras descompuestas y golpeando la puerta del colmado del cual el imputado era dependiente, y que no obstante el imputado no hacer caso de las provocaciones, cerró el colmado y se dirigió al segundo nivel del mismo edificio y procedió acostarse al junto de un compañero de trabajo, y no obstante eso, el occiso continuó con las provocaciones verbales y golpeando fuertemente la puerta de hierro del colmado lo que impedía que el imputado pudiera conciliar el sueño, procediendo este a lanzarle una cubeta de agua del segundo nivel y aun así el occiso continuó con la provocación, ocasionando esto que el imputado se levantara, tomara un cuchillo y bajara a encontrarse con el occiso y que según el perdió el control y le profirió las estocadas que le ocasionaron la muerte. Que según el recurrente las provocaciones proferidas por el occiso debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado para acoger la excusa legal de la provocación a favor del imputado, quien fue provocado en su lugar de trabajo; que en este sentido esta Corte precisa responder, que si bien es verdad que las provocaciones producidas por el occiso en contra del imputado pudieran ser consideradas para acoger la excusa legal de la provocación, tal como se estable en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, también es verdad, que el resultado que estas provoquen, han de ser como consecuencia de una respuesta inmediata de parte de quien se defiende de las mismas, pero en modo alguno puede acogerse la excusa legal de la provocación, en un caso que como el de la especie, en que el imputado tuvo tiempo a reflexionar, cerrando la puerta del colmado, subiendo al segundo nivel y acostarse y luego levantarse y arrojarle una*

*cubeta de agua al occiso y luego volver y bajar la escalera armado con un cuchillo y proferir las heridas que causaron la muerte al occiso, además de que, la reacción del imputado fue totalmente desproporcionada con las ofensas que le hizo el occiso, por lo que esta corte comparte el criterio del tribunal de primer grado de rechazar la excusa legal de la provocación en este caso. 6.- Que en lo que esta corte está de acuerdo, es en el hecho de que el tribunal de primer grado a la hora de aplicar la pena de 15 años al imputado, debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecido por el artículo 339 del CPP, pues, en el presente caso, hay que tomar en cuenta que el imputado se encontraba en su área de trabajo, que fue provocado en el mismo, aun cuando este se excediera en su reacción por la pérdida del control que le ocasionaron estas provocaciones, pues además, debió tomarse en cuenta que el imputado es un hombre de trabajo y que el efecto futuro de esta condena va a provocar en él y en su familia, un grave daño y en ese sentido, esta corte entiende pertinente rebajar la pena tal como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia, pues ha quedado probado mediante una prueba científica, certificada por el Inacif, que el occiso se encontraba bajo los efectos de sustancias narcóticas prohibidas, específicamente cocaína*".

5. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que el tribunal de marras no incurrió en la insuficiencia motivacional que aduce el recurrente, toda vez que estableció de manera precisa y razonada, luego de la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, que si bien es cierto el imputado fue provocado en su lugar de trabajo y esas provocaciones producidas por el occiso pudieran ser consideradas para acoger la excusa legal de la provocación, tal como se estable en el artículo 321 del Código Penal Dominicano; no menos cierto es que el resultado que estas provoquen han de ser como consecuencia de una respuesta inmediata de parte de quien se defiende de las mismas, pero en modo alguno puede acogerse la figura invocada en un caso que, como el de la especie, en que el justiciable tuvo tiempo a reflexionar, cerrando la puerta del colmado, subiendo al segundo nivel y acostarse y luego levantarse y arrojarle una cubeta de agua al occiso y luego volver y bajar la escalera armado con un cuchillo y proferir las heridas que causaron la muerte al occiso, además de que la reacción del imputado fue totalmente desproporcionada con las ofensas que le hizo el hoy occiso.

6. Que es criterio de esta Corte de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de

apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza".<?>

7. Partiendo de esas circunstancias, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los jueces de juicio en un ejercicio ponderativo y razonado de la particularidad concurrente de cada proceso que se comprueba mediante la valoración y ponderación de los elementos de pruebas aportados al caso; motivo por el cual, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ellas; en ese sentido, esta Corte de Casación está de acuerdo con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación, debido a que no se demostró que haya sido ejercido contra el imputado un acto que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito por el cual fue condenado; razón por la cual se desestima dicho alegato.

8. De conformidad con lo argumentado y al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

10. El artículo 438 del referido código establece lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez

de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia".

11. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Pinales Lorenzo, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado de abogados de la Defensa Pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00683

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett. |
| **Abogados:** | Martín Peguero y Santa Brea Guerrero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Pablo Dalmací, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo Don Quijote núm. 16, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019; y b) Rafael Emilio Corussett, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Las Américas núm. 39, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Peguero, en representación del señor Rafael Emilio Corussett, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Santa Brea Guerrero, en representación del recurrente Juan Pablo Dalmací, depositado el 27 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte*a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, en representación del recurrente Rafael Emilio Corussett, depositado el 1 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte*a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00158, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día el 10 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo delos mismospara ser pronunciados dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de febrero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Máximo Flores Curiel (a) Castillo Hierro (fallecido);

b) que en fecha 17 de julio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 057-2018-SACO-00196, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00079, el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado acompañado de homicidio voluntario, en perjuicio de Máximo Flores Curiel, utilizando y portando un arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos;**SEGUNDO:** Declara al imputado Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado acompañado de homicidio voluntario, en perjuicio de Máximo Flores Curiel, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;**TERCERO:** Condena a los*

*imputados Rafael Emilio Corussett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al pago de las costas penales del proceso;**CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil;**QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Katiuska M. Jesurun García, por sí y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales R.C.F.J. y A.M.D.J., pareja consensual e hijas de la víctima Máximo Flores Curiel, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados; en consecuencia, condena a los demandados Rafael Emilio Corussett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida; **SEXTO**: Compensa las costas civiles." (Sic);*

d) que en virtud de la precitada sentencia los imputados Juan Pablo Dalmací y Rafael Emilio Corussett interpusieron recursos de apelación, siendo dictada la resolución penal de admisibilidad e inadmisibilidad núm. 502-01-2019-SRES-00305 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019,cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Santa R. Brea Guerrero, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Dalmaci (a) Juan Pablo, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra de la Sentencia marcada con el número 249-02-2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivacional de la presente decisión;**SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Peguero, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el numero 24-02-2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;**TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Emilio Corussett (a) Pliete, dentro del ámbito de su fundamento, contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Proceso Penal, el día veintidós*

*(22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a celebrarse en el salón de audiencia de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de Las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de losHéroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional;**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes señores: 1.- Juan Pablo Dalmaci (a) Juan Pablo, imputado-recurrente y su defensa técnica, Licda. Santa R. Brea Guerrero; 2.- Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, imputado –recurrente y su defensa técnica, Dr. Martín Peguero; 3.-Katiuska M. Jesurúm García, querellante y actora civil-recurrida y su defensa técnica, Licdos. Marisol González Beltrán y Alberto Valentín Matos; 4.- Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";*

e) que en virtud de la indicada resolución, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00140el 4 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación por el imputado Rafael Emilio Corussett, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Peguero, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia marcada con el número 249-02- 2019-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;**SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;**TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Rafael Emilio Corussett (a) Poliete, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;**CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;**QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";*

**En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Juan Pablo Dalmací, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305:**

Considerando, que el imputado Juan Pablo Dalmací se encuentra recurriendo la resolución ***núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada*** por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de

fecha 31 de julio de 2019, que declaró su recurso de apelación inadmisible por extemporáneo;que para un mejor entendimiento del recurso que nos ocupa, se hace pertinente señalar las siguientes actuaciones:

a) que en fecha 8 del mes de agosto del año 2019, le fue notificadaal imputado Juan Pablo Dalmací, en su persona la precitada resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 31 de julio de 2019; mediante la cual le declaró su recurso de apelación inadmisible por extemporáneo;

b) que en fecha 12 de agosto de 2019,el imputado Juan Pablo Dalmací-procedió a interponer formal recurso de oposición fuera de audiencia contra la referida resolución de inadmisibilidad;

c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00325, de fecha 15 de agosto de 2019, procedió a desestimar el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia, presentado por la Lcda. Santa R. Brea Guerrero, actuando en nombre y representación del imputado Juan Pablo Dalmací, porque no habían variado los presupuestos que dieron lugar a la inadmisibilidadpor no haber sido introducido el recurso en tiempo hábil de conformidad con la combinación de los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal;

d) que en fecha 22 de agosto del año 2019, le fue notificada al imputado Juan Pablo Dalmací(en su persona), la resoluciónque desestimó el recurso de oposición *ut supra* citado;

e) que en fecha 27 de septiembre del año 2019, el imputado Juan Pablo Dalmací procedió por intermedio de su abogada a interponer recurso de casación en contra de la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305 de fecha 31 del mes de julio del mismo año, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en

un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-RES-000158, admitió por error el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, ya que no advirtió que el recurso de casación fue dirigido en contra de la resolución que dictó la inadmisibilidad, cuando lo correcto era recurrir la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00325, dictada por la Corte *a qua* en fecha 15 de agosto de 2019, que falló lo concerniente al recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el imputado;

Considerando, que además de que el recurso fue dirigido contra la resolución equivocada, también fue interpuesto fuera del tiempo previsto en la norma para interponer el recurso de casación, razón por la cual el mismo devenía en inadmisible;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *"Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"*; en tal sentido, habiendo comprobado que persiste la causa de inadmisibilidad, procede desestimar el recurso que nos ocupa;

**En cuanto al recurso de casación incoado por el imputadoRafael Emilio Corussett,contra la Sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140:**

Considerando, que el imputado Rafael Emilio Corussett, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, expone como fundamentos de este lo siguiente:

*"A que la sentencia recurrida en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de motivos para confirmar la condenación de primera instancia; interpreta erróneamente las declaraciones de los testigos quienes fueron incongruentes en razón de que el nacional haitiano Nelsi Jean Brunot, no entendía el contrainterrogatorio que le fue practicado por nosotros y ante tal situación solicitamos un intérprete a los fines de producir declaraciones dadas por el testigo clara y precisa, sin embargo ante tal pedimento, los honorables jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, se negaron, de igual modo las declaraciones del segundo testigo señor Pedro Pichado Soto, quien admite que solo ve de un solo ojo y si está claro lo que ve es un bulto negro, no estaba en condiciones de identificar bajo esa circunstancia a nadie y el darle aquiescencia a las declaraciones de esos testigos se constituye en una violación a los artículos 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba, 172 del mismo Código sobre la valoración de dicha prueba, 218 sobre el alegado reconocimiento de persona por fotografía, ya que el mismo no cumplió con los requerimientos que establece dicho artículo. A que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto no valoró las declaraciones dada por el co imputado Juan Pablo Dalmaci, quien expreso mediante un video que aportamos como elemento de prueba a favor que él, Juan Pablo Dalmací, fue el que disparó al occiso Máximo Flores Curiel, y luego dijo en el tribunal en sus declaraciones "que si que había dicho eso, agregándole que fue que lo obligaron", sin explicar de qué modo o circunstancia fue que lo obligaron, y la honorable corte no valoró ni el CD ni las declaraciones dadas en audiencia por el co imputado Juan pablo Dalmaci, violando de manera reiterada el artículo 172 del CPP";*

Considerando, que contrario a loalegado por el recurrente de que la sentencia impugnadacarece de motivos para confirmar la condenación de primera instancia, el examen de la misma permite verificar que los jueces de Corte*a qua* establecieronque el Colegiadorealizó una ponderación sustentada y fundamentada respecto del *quantum* probatorio, las cuales resultaron ser estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y de utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas quedódemostradafuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados Rafael Emilio Corusett (a) Poliete y Juan Pablo Dalmaci Feliz (a) Juan Pablo, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que se procedió a declarar su culpabilidad<?>;

Considerando, que, además, estableció la alzada, que: "*…al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del imputado Rafael Emilio Corussett las faltas que por su hecho personal le concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma";* verificándose así, muy al contrario a lo aducido por el recurrente, que la decisión de la Corte cuenta con motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo plasmado en el dispositivo, afirmando que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida dada la subsunción de los medios probatorios que confirmaron el fáctico presentado por el acusador público, donde se verifica la preexistencia de una vida, la víctima quien en vida respondió al nombre de Máximo Flores Curiel (a) Castillo Hierro, en consecuencia procede el rechazo del presente argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los testigos presenciales Nelsy Jean Brunot y Pedro Pichardo Soto, la Corte *a qua,*al hacer suyas las transcripciones plasmadas por el Tribunal de primer grado para fundamentar su decisión, procedió tras la reevaluación de estas a dejar establecido que: *"9. Cabe destacar, que se desprende de las propias declaraciones del testigo presencial Nesly Jean Brunot (a) Willy, que desde la fase inicial de la investigación logra identificar a los perpetradores del crimen, por fotografías que le son mostradas en el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional; reflejando en su intervención oral ante el Tribunal la utilización de un lenguaje claro, entendible y directo, mostrando completo dominio del idioma español, máxime cuando expresa que llevaba nueve años laborando en la empresa lugar de referencia, donde ocurrieron los hechos, junto a su propietario el hoy occiso, lo que se traduce a nueve años de residencia en suelo dominicano, tiempo más que suficiente para entender y comprender el idioma, costumbre, cultura e ideología de los dominicanos, lo que se infiere de su participación durante el desarrollo del juicio oral llevado a efecto, en el que tuvo su participación como testigo estrella del vulgar crimen de su patrono";*prosigue la Corte construyendo el fundamento de su respuesta, dejando fijado: *"11. Que, del escrutinio de las declaraciones del también testigo presencial del hecho Pedro Pichardo Soto, se desprende que al momento de la ocurrencia del fatídico acontecimiento, éste no poseía ninguna dificultad o condición visual que le impidiera reconocer e identificar a los justiciables, ciudadanos que fueron señalados en el desarrollo de la actividad procesal en el Tribunal de Juicio sin dificultad alguna, todo lo contrario los señaló con precisión y certeza, siendo reconocidos por este deponente mediante fotografías desde la fase inicial del proceso de la investigación por ante el Departamento de Homicidio*

*de la Policía Nacional, por lo cual carece de fundamento lo alegado por el recurrente respecto de este punto, al haber sido los justiciables señalados e individualizados de manera indubitable y por ser un testimonio coherente sin incongruencia ni ilogicidad alguna*";que el hecho de que el Tribunal de primer grado, así como la Corte *a qua* no hayan valorado los testimonios a cargo presentados en el juicio, en el tenor que la defensa técnica entiende factible para su representado, no significa que no hayan sido valorados de manera armónica o que exista una errónea valoración, sino que contrario a su parecer pudieron los jueces de la inmediación, constatar un correcto dominio de lo expresado por estos de manera certera y más allá de toda duda razonable, quedando evidenciada la responsabilidad penal del imputado ante el *quantum* probatorio sometido por la parte acusadora, procediendo así la Corte a refrendar lo fijado por el Tribunal de primer grado;

Considerando, que el recurrente concluye su queja estableciendo que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no valoró las declaraciones dada por el co-imputado Juan Pablo Dalmaci, quien expresó mediante un video que aportó como elemento de prueba a favor que él, Juan Pablo Dalmací, fue el que disparó al occiso Máximo Flores Curiel, y luego dijo en el tribunal en sus declaraciones "que si que había dicho eso, agregándole que fue que lo obligaron, sin explicar de qué modo o circunstancia fue que lo obligaron, y la honorable corte no valoró ni el CD ni las declaraciones dadas en audiencia por el co-imputado Juan pablo Dalmaci, violando de manera reiterada el artículo 172 del CPP;

Considerando, que, en esas atenciones, debemos precisar que la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva debe encontrarse vinculada a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron presentadas por el recurrente no constituyen pruebas nuevas, ya que estas versan sobre los hechos ya juzgados por el Tribunal de Primer Grado;amén, de que este no hizo uso de los mecanismos puestos a su disposición para objetar la falta de acogencia de dichas pruebas por ante la Corte de Apelación; en consecuencia, procede su rechazo por improcedente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, en virtud de lo establecido en el

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto porJuan Pablo Dalmací, imputado, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00305, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Corussett, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisióny cuyos dispositivos se encuentran copiados en parte anterior de esta decisión;

**Tercero:**Confirma las decisiones recurridas en todas sus partes;

**Cuarto:**Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00691

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Idelfonso Aponte Ruiz. |
| **Abogados:** | Harold Aybar Hernández y Madeline Ivette Estévez Arias. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Aponte Ruiz dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032356-9, domiciliado y residente en la calle 24 de abril, S/N, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensores públicos, quienes actúan en nombre y en representación del recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano, emitir su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, en representación del recurrente, depositado el 11 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4418-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo para el día 14 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación penal pública por el representante del ministerio público en contra del ciudadano Idelfonso Aponte Ruiz por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de La Romana la resolución núm. 197-2017-SRES-288 en fecha 17 de octubre de 2017, contentiva del auto de apertura a juicio en su contra;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 195-2018 el 20 de septiembre de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:*** Se declara al nombrado Idelfonso Aponte Ruiz, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, S-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de El Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión y a una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos; ***SEGUNDO:*** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; ***TERCERO:*** Se ordena la destrucción e incineración de la Análisis Químico Forense"; (*Sic)*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 334-2019-SSEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del año 2018, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, Abogada Adscrita de la ONDP del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Idelfonso Aponte Ruiz, contra la Sentencia Penal Núm. 195-2018, de fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:*** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados*"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente Idelfonso Aponte Ruiz plantea en su escrito de casación, como agravios, los siguientes medios:

*"**Primer Medio o Motivo:*** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, Art. 6, del Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal); ***Segundo Medio o Motivo:*** Por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.)";*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Idelfonso Aponte Ruiz y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una formula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en dos párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con la tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas utilizados para condenar al imputado; los tribunales de primer y segundo grado les restaron importancia a la irregularidad que presentaba el Certificado de Análisis Químico Forense, en lo referente al plazo que debe ser respetado para el laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia una vez realizada la solicitud de análisis en el INACIF en fecha SC1-2015-05-12-009522 de fecha 05/05/2015, recibió la sustancia doce (12) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, y emitió el Certificado de Análisis Químico Forense dos (02) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia; imponiéndose la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, rompiendo así de manera irrazonable la cadena de custodia y dándole continuidad al patrón de ilegalidad en que inicio este proceso, y el cual fue avalado por los tribunales de primera y segunda instancia que conocieron del proceso. En franca violación al artículo 6, del decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que en virtud de lo establecido por el art. 26 del Código Procesal Penal, el incumplimiento de legalidad probatoria puede ser invocado en todo estado de causa, y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias; esta obligación va combinada a las disposiciones del artículo 69.8 de nuestra Constitución y los artículos 166 y 167 de nuestra normativa procesal penal; que en virtud de todo lo anteriormente expuesto, evidentemente hay una violación a la cadena de custodia y al debido proceso y en consecuencia procede la absolución del imputado en vista de las violaciones que se han presentado en el presente motivo; que no obstante el Acta de Arresto por Infracción Flagrante establecer, que cuando arrestaron al señor Idelfonso Aponte Ruiz en fecha 24/04/2015, y supuestamente este haber arrojado al suelo con su mano derecha una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana, sin ocuparle nada comprometedor en su posesión al ciudadano Idelfonso Aponte Ruiz, por lo que no se le puede atribuir el dominio de la sustancia ocupada en el suelo; que si bien es cierto a que el artículo 212 del Código Procesal Penal establece cual es el requisito que debe de tener el dictamen pericial, con respecto de: contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado; no es menos cierto que*

*de carácter Sine qua non* el Certificado de Análisis Químico *Forense para tener valor probatorio debe de cumplir como requisito fundamental que la sustancia analizada por la cual se levantó el certificado, se debió respectar la cadena de custodia, que en el caso de la especie no se hizo, toda vez a que no se respetó el procedimiento establecido en el Decreto 288-96, ya que el INACIF, recibió la sustancia doce (12) días después de haber sido arrestado el hoy recurrente Idelfonso Aponte Ruiz, y emitió el Certificado de Análisis Químico Forense dos (02) días después de haber recibido la sustancia, una clara vulneración a la cadena de custodia; he imponiéndose la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal."; (Sic)*

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"A pesar de que la corte estableció en el considerando 12 y 13 de las páginas 6 y 7 de la referida sentencia, «Que en lo que concierne al Certificado de Análisis Químico Forense número SCl-2015-05-12-009522 de fecha 05/05/2015, mediante el cual se establece que la porción de vegetal envuelta en plástico que resultó ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso aproximado de 25.74 gramos, y una porción de un polvo envuelta en plástico que resulto ser cocaína con un peso aproximado de 21.62 gramos. Luego de su examen y análisis se concluye que el mismo satisface los requerimientos establecidos por el legislador en el artículo 212 del Código Procesal Penal, pues se trata de un análisis fundado en el sentido de que se expone de manera clara la evidencia recibida, las sustancias objeto de análisis, las operaciones técnicas practicadas y el resultado de las mismas...».* , en esas atenciones dicha corte no ponderó que la fecha estaba ventajosamente vencida ya que habían transcurrido once (11) días al momento de la solicitud del análisis de la referida sustancia, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre lo propio, mediante sentencia n° 86 de Corte Suprema de Justicia Segunda, del 16 de Noviembre de 2011: "*Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra"; que la sentencia también se contrapone o inobserva los precedentes establecidos por éste alto tribunal, que se encarga de unificar la jurisprudencia. La*

*jurisprudencia en materia de cadena de custodia de nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido firme en su posición sobre la importancia al respeto de esta, muestra de ello es lo establecido en la sentencia No. 252, de fecha 29 de Julio del año 2013, del proceso seguido en contra del señor Carlos Manuel Paula; que evidentemente el caso que nos ocupa tanto la jurisdicción de primer grado como de segundo grado han inobservado las disposiciones de orden constitucional y legal, como lo es violación a la cadena de custodia, así como al debido proceso de ley, incluso inobservaron la jurisprudencia dictada por la honorable suprema corte de justicia, que si bien es cierto que solicitamos tanto en primer grado como en segundo grado la suspensión de la pena en el presente caso, entendemos que la misma resulta irrelevante en virtud de la tajante violación a derechos y garantía fundamentales, por lo que simplemente procede la absolución del imputado por los motivos anteriormente esgrimidos."; (Sic)*

Considerando, que el recurrente expone en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, que la sentencia recurrida se ha dictado en violación a la cadena de custodia, y por consiguiente, en violación al debido proceso de ley, por haber realizado el análisis forense de la sustancia controlada fuera del plazo que establece la Ley 50-88 y sus reglamentos;

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al INACIF, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados";

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que

dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que esta Segunda Sala<?> ha establecido que:

*"la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la corte a qua: "lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute";*

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala, que: "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso<?>";

Considerando, que por lo antes dicho se advierte que las quejas expuestas por el recurrente en sus dos medios del recurso de casación, no tienen fundamento, en vista de que este expone como vicio que las sustancias ocupadas fueron enviadas al laboratorio once (11) días después de ser ocupadas, con lo que ha violentado el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas;

Considerando, que como se ha indicado *ut supra*, el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; por lo tanto, al no advertir esta Segunda Sala en el presente

proceso la existencia de una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, procede rechazar los motivos invocados por improcedentes e infundados;

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, y tal como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* contestó los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; constatando de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del endilgado de violación a la ley de drogas y sustancias controladas, igual conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación esta que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idelfonso Aponte Ruiz, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00229

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Alberto Almonte Bonilla. |
| **Abogados:** | Leónidas Estévez, Eduard Marcel Díaz y María Victoria Pérez Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394819-7, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 20, La Yagüita del Ejido, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leónidas Estévez, conjuntamente con el Lcdo. Eduard Marcel Díaz, en sustitución de la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensores

públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de José Alberto Almonte Bonilla, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alberto Almonte Bonilla, a través de la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado el 5 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua.*

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00518, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00336 del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, de conformidad con el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, contenido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams*,* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4, literal d, 5,

literal a, 8 categoría II, acápite 11, código 9041, 9 letra d, 58, letra a, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de enero de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Miguel Berroa, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Alberto Almonte Bonilla, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 58, letra a, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante la resolución núm. 607-2018-SRES-00210, del 15 de mayo de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00182 del 15 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***Primero:*** *Declara al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad 30 años, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2394819-7, domiciliado y residente en la calle 23, casa No. 20, del sector la Yaguita del Ejido, Santiago; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra «D›, 5 letra «A», 8 categoría II Acápite 11 código (9041), 9 letra «D», 58 letra «A», 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *En consecuencia, se le condena al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.* ***Tercero:*** *Condena al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).* ***Cuarto:*** *Ordena la confiscación de la prueba material*

*consistente en: Un recorte plástico de color transparente con rayas rosadas.* ***Quinto:*** *Exime de costas el proceso.* ***Sexto:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-12-25-011425, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).* ***Séptimo:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.*

d) que no conforme con la aludida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, que apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, objeto del presente recurso de casación, el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

***Primero:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Almonte Bonilla, por intermedio de la licenciada María Victoria Pérez Martínez, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00182, de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime el pago de las costas.*

2. El recurrente José Alberto Almonte Bonilla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Primer [Único] Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (artículo 40.8 de la Constitución, artículo 19 del Código Procesal Penal, artículo 6 del Decreto núm. 288-96).*

3. Precisamente, en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente invoca, en suma, lo siguiente:

*Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al ratificar una sentencia que retiene culpabilidad al recurrente y le impone una sanción, incurrieron en «Inobservancia de una disposición legal y constitucional» por las razones siguientes: 2-El defensor técnico del recurrente José Alberto Almonte Bonilla, concluyó solicitando al tribunal anular en todas sus partes la sentencia de Primer grado, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de*

*Santiago, toda vez que, acorde al artículo 69.8 de la Constitución Política de la República Dominicana, el dictamen pericial consistente en un certificado de análisis químico forense fue recogido con inobservancia de la norma. Nulidad a la que los jueces estaban obligados a referirse por el mandato expreso del legislador contenido en el artículo de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. 3-A las conclusiones de los recurrentes los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago respondieron diciendo: […] De lo anterior se desprende el hecho de que la Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del Decreto 288- 96 y erró en ese sentido al ratificar una decisión que no cumple en con esa disposición legal y que además incumple las previsiones del artículo 19 del Código Procesal Penal y 14 respecto a la formulación precisa de cargos y a la presunción de inocencia, así como del art. 40. 8 y 69.3 y 7 de la Constitución dominicana, pues la corte afirma que todos los imputados son penalmente responsables por hechos de los cuales no se ha detallado la participación de cada uno de los involucrados en este hecho, dando aquiescencia al testimonio de un testigo- el agente actuante- que establece que al momento de hacer la inspección de lugares (que es la que da origen al proceso), todos los imputados estaban cerca, pero no establece cuál fue la participación en el acto de comercialización de sustancia que presumiblemente efectuaban; olvidando también la Corte de lo establecido en el art. 28 de la ley 50-88, sobre el dominio que debe de tener el procesado sobre la sustancia que se ocupa. En el caso de la especie nos damos cuenta de que cinco personas no podían tener dominio de una única ocupación que supuestamente se hiciera. Este criterio es reafirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando expresa que: […] 4- Que la Corte de apelación también establece: […] Otra queja contra la sentencia de primer grado da cuenta de que el tribunal no valoró en qué consistía el perfil sospechoso, sin embargo, establece la Corte, que lo normal es que los agentes registren, pues solo basta con los argumentos que utiliza el agente para la realización del registro.*

4. El minucioso estudio del medio de casación esgrimido, revela que el impugnante José Alberto Almonte Bonilla endilga a la alzada una ostensible inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y procesales, en tres vertientes, a saber: a) la Corte *a qua* ratifica una sentencia sustentada en un dictamen pericial, como el certificado de análisis químico forense, recabado en incumplimiento de las prescripciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, 40.8 de la Constitución y 19 del del Código Procesal Penal; b) la Corte de Apelación vulneró el principio de formulación precisa de cargos, pues afirma que todos los imputados son penalmente responsables por hechos, en los cuales la participación de cada uno de los involucrados no ha

sido precisada, además de no determinarse el dominio que debe tener un procesado sobre la sustancia que se le ocupa, entiende en este caso, cinco personas jamás podrían tener dominio de una única sustancia; c) la alzada justifica que lo normal es que los agentes registren, bastando los argumentos utilizados por estos para la realización del registro, como contestación a su denuncia de que el tribunal de instancia no valoró en qué consistía el perfil sospechoso para su arresto.

5. En lo referente al primer extremo de su medio impugnativo alusivo a que el certificado de análisis químico forense, recabado incumple las prescripciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, sobre el particular la Corte *a qua* razonó:

*4.-Respecto de la segunda queja consistente en que le reclama la parte apelante al juez del juicio que no debió valorar el certificado de análisis químico forense del INACIF porque violó la cadena de custodia; tiene que decir la corte que el plazo para el análisis a las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. En el caso analizado la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el Certificado Químico Forense marcado con el número SC2-2017-12-25-011425 […] emitido por la Subdirección General de Química Forense (INACIF), anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal.*

6. En efecto, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión el fundamento expuesto en el apartado anterior, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso.

7. En lo relativo al plazo del envío de la evidencia al laboratorio para su identificación, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que

rige el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

8. Si bien el Decreto núm. 288-96, en el aludido artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación como erróneamente promueve el recurrente; en ese tenor, al no constar la fecha de cuándo fue recibida por el laboratorio, es especulativo afirmar que se expidió el resultado del análisis fuera del plazo requerido; máxime cuando ese precepto no está prescrito a pena de nulidad y tal como apuntaló la alzada la norma procesal penal vigente en su previsión no delimita un plazo alguno para los dictámenes periciales.

9. De los motivos anteriormente expuestos, se advierte que el alegato del impugnante refleja carencia de toda apoyatura jurídica; por lo que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista transgresión a la cadena de custodia ni a lo estipulado en el argüido protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte la sustancia analizada por el INACIF resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación; por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio invocado por infundado.

10. Respecto a la segunda queja trazada por el recurrente en su medio de impugnación, concerniente a la violación del principio de formulación precisa de cargos, pues según afirma, todos los imputados fueron declarados penalmente responsables por los hechos, sin que se pormenorizara cuál fue la participación de cada uno de los involucrados, entiende, además, cinco personas de ningún modo podrían tener dominio de una única sustancia ocupada.

11. Efectivamente, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, determina que no se divisa que el entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos; tanto más cuando la argumentación desplegada en apoyo de su pretensión resulta discordante e incoherente con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso, que se tramitó con un único inculpado, distando considerablemente de la situación jurídica denunciada como si se refiriera a otro proceso penal. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterada y sostenidamente interpretado no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua,* a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo e infundado, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

12. En torno al tercer y último aspecto del medio en examen relativo a que denunció a la alzada que el tribunal de instancia no valoró en qué consistía el perfil sospechoso, justificando en su respuesta dicha dependencia judicial que lo normal es que los agentes registren, bastando los argumentos utilizados por estos para la realización del registro.

13. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada estipuló:

*3.-Sobre la primera queja relativa a que el perfil sospechoso no es causal para un registro de personas, tiene que decir esta Corte que: Toda diligencia penal se inicia con una sospecha, sospecha esta que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querella y dar lugar a un sometimiento judicial. Es importante aclarar que esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. Pues cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado José Alberto Bonilla, lo constituyó el hecho de que al notar la presencia de los miembros de la DNCD, adoptó un perfil sospechoso, intentando emprender la huida; y no se puede pedir más, para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al ministerio público y a la policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando*

*razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. […] En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dijo en el juicio: «Que en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis y diez minutos de la tarde (6:10 P.M), mientras se encontraba en compañía del Equipo Operacional realizaron una tirada u operativo en la calle A, parte izquierda del sector Los Platanitos de la ciudad de Santiago, específicamente al lado de la Banca Jimy, donde se encontraron con el imputado José Alberto Almonte Bonilla, quien estaba solo y de pie en la vía, y al notar la presencia de las autoridades, adoptó un perfil nervioso y sospechoso, intentando emprender la huida, no logrando su objetivo, gracias a su rápida intervención, observando cuando el imputado con su mano derecha arrojó al suelo, un objeto desconocido a una distancia de un pie de donde se encontraba, motivo por lo cual éste, luego de tener la situación controlada, se le identificó, solicitándole que se identificara, quien dijo llamarse José Alberto Almonte Bonilla, invitándolo a que presenciara el levantamiento del objeto que momentos antes había arrojado al suelo, el cual al ser levantado y revisado, en presencia del acusado, resultó ser un recorte plástico de color transparente con rayas rosadas, el cual contenía en su interior, la cantidad de trece (13) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y características se presume que es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color blanco, con un peso aproximado de diez punto uno (10.1) gramos, razón por la cual lo puso bajo arresto, luego de haberle leído sus derechos constitucionales.*

14. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verifica que el recurrente descontextualiza los fundamentos proporcionados por la Corte *a qua* a sus cuestionamientos en ese punto, puesto que, tal y como se advierte en la disposición atacada, dicha jurisdicción exteriorizó que el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una legítima causa o sospecha probable, en tanto el agente actuante en el operativo realizado en el lugar donde se encontraba el imputado percibió que este mostró un estado nervioso y sospechoso, intentando emprender la huida al notar la presencia de las autoridades, circunstancias que fueron retenidas como pilar argumental de la actuación, estando la intervención de los agentes actuantes enmarcada dentro de la previsión normativa que de forma excepcional contempla la posibilidad de que funcionarios del Ministerio

Público y la policía puedan requisar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación.

15. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla<?>. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado<?>.

16. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial<?> del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

17. En este caso se considera necesario, la refrendación del criterio<?> jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual "perfil sospechoso" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda

determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

18. En ese sentido, de lo extractado *ut supra* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado José Alberto Almonte Bonilla, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuyo tráfico se lo procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

19. Conclusivamente, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente;

por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de casación en escrutinio.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Alberto Almonte Bonilla, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0987

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de febrero de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Eudomar Pérez Mateo. |
| **Abogado:** | Redecto Antonio Beltré. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0080365-0, domiciliado y residente en la calle Don Bosco núm. 4, barrio Enriquillo, provincia Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Redecto Antonio Beltré, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 23 de julio de 2024, actuando en nombre y

representación de Eudomar Pérez Mateo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 23 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Redecto Antonio Beltré, en representación de Eudomar Pérez Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01006 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Mateo y fijó audiencia pública para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 1 de febrero de 2021, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Barahona, Lcda. Angélica Matos Matos, José Reyes Navarro Florián, imputándole la infracción de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Eudomar Pérez Mateo.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como juzgado de la instrucción, acogió la acusación formulada y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado José Reyes Navarro Florián, mediante resolución núm. 118-2021-RPEN-00005, del 22 de agosto de 2022.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, con distinta composición, pronunció la sentencia núm. 118-2023-SPEN-00001, el 15 de febrero de 2023, que dispone:

***PRIMERO**: Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano José Reyes Navarro Florián, de generales que constan, por no haberse probado la acusación e insuficiencia de pruebas, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. En consecuencia, se declara no culpable al ciudadano José Reyes Navarro Florián, de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Eudomar Pérez Mateo. **SEGUNDO**: Declara las costas penales de oficio. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechaza la misma por efecto de la sentencia absolutoria en favor del imputado, por no haberse demostrado en qué consistió la falta cometida que se le atribuye, por consiguiente, se dispensan las costas civiles. **CUARTO**: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al ciudadano José Reyes Navarro Florián, mediante resolución núm. 118-2018-RPEN-00013, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). **QUINTO**: Informa a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, y a partir de la notificación de la presente decisión, se abre el plazo de veinte (20) días para apelar. **SEXTO**: Fija la lectura integrada la presente decisión para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

d) Disconforme con la referida decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona la cual dictó la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00015, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de octubre del año 2023, por el querellante y actor civil Eudomar Pérez Mateo, contra la sentencia núm. 118-2023-SPEN-00001, dictada en fecha 15 de febrero del año 2023, leída íntegramente el día 13 de marzo del mismo año, por el Tribunal Especial de Tránsito del Municipio de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la querellante y actor civil recurrente.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

2. El recurrente Eudomar Pérez Mateo, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. En el despliegue argumentativo del referido medio, el querellante recurrente, afirma:

*A que la violación de la ley consiste en que tanto el tribunal de primer grado como los honorables magistrados de la corte penal, al fundar su sentencia sólo tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, toda vez que, las pruebas aportadas por el ministerio público y la víctima comprometen la responsabilidad del imputado. Que la sentencia por este medio a recurrir es violatoria a los derechos constitucionales de la víctima y a la ley, toda vez que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurrió en el error puro y simple de justificar los hechos y circunstancias del tribunal de primer grado. […] Que, al analizar la sentencia recurrida, podemos señalar que los jueces a quo, sólo se limitaron a ratificar las razones del tribunal de primer grado para emitir sentencia absolutoria, sin valorar cuáles elementos probatorios fueron presentados como medio de descargo por la parte imputada. Estamos frente a una decisión infundada, toda vez que la Corte a-qua no muestra en el contenido de su sentencia, medios coherentes en respuesta al recurso de apelación de la errónea sentencia de primer grado. […] Que la decisión de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pone de manifiesto que sólo valoraron y tomaron en cuenta los elementos argüidos por el tribunal de primer grado. […] Que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no tomó en cuenta ni observó de forma*

*correcta los medios planteados, sino que contrario a esto hizo una incorrecta interpretación del recurso de apelación, por lo que, entendemos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, está en la obligación de observar y comprobar si la ley fue bien o mal aplicada. […]*

4. De la detenida lectura del medio formulado se extrae que el recurrente alude que la sentencia resulta violatoria de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, constituyéndose en infundada, en tanto, según entiende, la Corte *a qua* no tomó en cuenta ni observó de forma correcta los medios planteados en su recurso de apelación*;* asegura, tanto la corte de apelación y el juzgado *a quo* sólo tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, ya que las pruebas aportadas por el ministerio público y la víctima, comprometen la responsabilidad del imputado. Asevera el recurrente, asimismo, que la alzada se limita a justificar los hechos y circunstancias del tribunal de juicio, ratificando la sentencia absolutoria, sin valorar cuáles elementos probatorios fueron presentados como medio de descargo por la parte imputada.

5. En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos expuestos por el ahora recurrente en torno a la carencia incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

*Contrario a como invoca la parte apelante, el tribunal de juicio sustentó la sentencia de descargo que emitió a favor de la parte imputada, en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, el cual, conforme al contenido de dicha sentencia, estuvo conformado por las declaraciones del señor Eudomar Pérez Mateo, quien ostenta la condición de víctima directa del proceso, respecto del cual el tribunal de juicio estableció, en síntesis, que si bien le demostró la ocurrencia del accidente, no menos cierto es, que, de la valoración hecha a su testimonio no se desprende que la falta que generó el accidente fuera exclusiva del imputado, y que, por ende, esta, a su vez, fuera la causa efectiva de las lesiones físicas que padece, en razón de que el testigo se limitó a indicar que iba por el hotel Guarocuya, y no le pudo precisar qué acción cometió el imputado para causar el siniestro. En la fundamentación número 23 establece los elementos de pruebas debatidos en el plenario no establecen la conducta que produjo el accidente. Ciertamente, el contenido de la prueba testimonial no establece elemento incriminatorio alguno atribuible al imputado, esto así, porque en materia de tránsito de vehículo de motor, los ilícitos penales que se desprenden de la materia no ocurren por la voluntad del imputado, sino que son el producto de la imprudencia o descuido del autor, de modo que para acreditar la culpabilidad imputable, se precisa de que el accidente sea el producto de una falta cometida por el imputado y que dicha falta sea la causa generadora del accidente. En la especie, el testimonio de la víctima directa del hecho le*

*estableció al tribunal de viva voz, que, mientras él transita por el malecón de Barahona, a la altura del Hotel Guarocuya, a eso de las 7:00 de la mañana, en dirección Pedernales Barahona, ocurrió el accidente y quedó inconsciente, el imputado iba entrando frente al hotel en un camión volqueta color rojo; supo que fue el imputado porque familia lo conoce; que producto del accidente tiene problema en una pierna, en un brazo y en la mandíbula. Declaraciones de las que, tal como retuvo el tribunal de juicio, no es posible retener en contra del imputado la falta causante del accidente; máxime porque en juicio también depuso el imputado, y en contraposición a las declaraciones de la víctima, manifestó de forma clara y precisa que mientras él transitaba por el hotel Guarocuya el imputado transitaba a alta velocidad estrellándose por la parte de atrás del camión que él conducía, que lo auxilió y lo llevó al médico, y como conoce a un hermano de éste, ayudó a que se hiciera una recolecta para llevarlo al hospital Darío Contreras, pero que la verdad es que el imputado conducía a alta velocidad. Con los razonamiento emitidos por el tribunal de juicio para sustentar la sentencia de descargo está conteste esta alzada, en razón, que ninguna mención del testigo a cargo incrimina al imputado, y más aún, dicho acusado, con su defensa material ha señalado que la falta que generó el accidente estuvo a cargo de la víctima al conducir su vehículo de motor (motocicleta) a alta velocidad, sin que, ni las declaraciones de la víctima, ni ningún otro elemento de prueba a cargo, lograra desvirtuar las aseveraciones del imputado, por el contrario, a las declaraciones del susodicho se suman, que no abandonó a la víctima, que lo auxilió, que le gestionó ayuda médica y le proporcionó la información de su accidente a los familiares. Cabe destacar que el tribunal de juicio valoró otros elementos de pruebas a cargo, tales como, el acta policial instrumentada en ocasión del accidente, comprobando con la misma, la fecha del accidente, lugar, actores y vehículos involucrados, presupuestos que no constituyen hechos controvertidos, siendo en la especie, el único hecho controvertido, determinar si la causa generadora del accidente estuvo a cargo el imputado, concluyendo el tribunal de juicio, conforme consignó en la parte in fine de la fundamentación número 27 de su sentencia, en síntesis, que ante la insuficiencia del fardo de prueba a cargo, no obtuvo la certeza de culpabilidad del imputado, por lo que ante la duda razonable se imponía su absolución. De todo lo expuesto se colige que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración de las pruebas, pues no se advierte la alegada violación a la ley, ni desconocimiento de los artículos 12, 24 y 172 de la normativa procesal que invoca la parte apelante, por el contrario, se advierte la sentencia apelada que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio con estricto apego a la sana crítica, expresando los motivos por los cuales consideró que los elementos de pruebas que le aportó la parte acusadora, no le eran insuficientes para comprobar la imputación que habían puesto a cargo de José Reyes Navarro*

*Florián. Expuso también el tribunal las razones que le permitieron llegar al convencimiento de que procedía decretar la absolución del imputado por insuficiencia probatoria, indicando con meridiana claridad, en síntesis, que, aunque obtuvo la certeza de que tanto el imputado como la víctima estuvieron involucrados en el accidente con la conducción de sus respectivos vehículos de motor, resultando la víctima con lesiones físicas, le fue probada la falta en que incurrió el imputado que lo haga pasible de responsabilidad penal y por ende, de responsabilidad civil, de modo que, al decidir como lo hizo el tribunal de juicio ha aplicado correctamente el derecho, actuando con estricto apego al debido proceso de ley establecido en los artículos 69 de la Constitución de la República y 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales, rechaza el único medios de que consta el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Cámara Penal de la Corte. Conviene establecer también que en el numeral 31 de la sentencia en análisis, el tribunal de juicio sentó las razones por las cuales rechazaba las pretensiones y conclusiones del querellante y actor civil hoy apelante, estableciendo que la sentencia absolutoria se fundamenta en que el imputado no había cometido falta que comprometiera su responsabilidad penal, y que, el criterio jurisprudencial establece que la responsabilidad civil que se deriva de un accidente de tránsito ha de tener su origen en una falta penal. Conforme a las letras del artículo 14 del Código Procesal Penal, al órgano acusador le corresponde destruir la presunción de inocencia de que es acreedor el acusado, para lo cual deberá presentar las pruebas necesarias que no dejen la más mínima duda sobre su vinculación al ilícito que se le imputa, porque no persista respecto a quién correspondió la falta, lo que no en la especie, ya que las pruebas presentadas por el acusador privado no son lo suficientemente vinculantes, y esto impide asumirla para sustentar una condena en los términos en que el recurrente lo solicita. Ante la ausencia de pruebas suficientemente y determinante que comprometan, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal de la parte imputada con los hechos atribuidos, pruebas que debieron ser aportadas al proceso por el Ministerio Público o por el acusador privado, no presentando los mismos otros elementos probatorio que suplieran dicha falta concluye que no existen en el expediente pruebas que demuestren cuál fue la falta que generó el accidente, mucho menos que demuestren que dicha falta estuvo específicamente a cargo de la parte imputada, dado que ni la prueba testimonial ni la documental lo señalan como responsable de la falta penal que generó el accidente, y siendo así, se impone la confirmación de la sentencia impugnada. En abono a lo anterior se ha de puntualizar que al tribunal de juicio corresponde juzgar un hecho que le ha sido sometido bajo la rigurosidad del debido proceso, a tales fines, valora los elementos probatorios a cargo y a descargo lícitamente sometidos por las partes procesales en apoyo de sus pretensiones y alegatos,*

*en ese sentido, a la parte acusadora no sólo le asiste el derecho de acusar y reclamar que se haga justicia, sino que además debe aportar las pruebas que avalen sus alegatos, pero dicho elementos de pruebas no solo tienen que ser alusivo al hecho, sino que además deben contener suficiente fuerza probante que convenza al tribunal que el imputado, indudablemente se encuentran vinculados a los hechos, en razón que los mismos le permiten establecer el hecho histórico del caso, la circunstancias en que ocurrieron y el grado de participación en los mismo de cada actor procesal, lo que no ocurrió en la especie, donde el tribunal de juicio determinó que con los elementos probatorios a cargo que valoró no le era posible retener con precisión la participación del imputado en la falta que generó el accidente, quedándole una duda, que, como ya se dijo, vino a favorecer a la parte imputada, debiéndose resaltar que el tribunal valora la prueba y determina los hechos en base a una operación científica que le permite llegar a la conclusión del mismo, y en la especie, los elementos probatorios valorados no convencieron al tribunal de que éste incurriera en falta penal al transitar por la vía pública, por tanto, los alegatos de la parte apelante carecen de fundamento, sobre todo, porque al analizar la sentencia recurrida se comprueba que la misma fue dictada conforme a la valoración hecha a los elementos probatorios aportados por la acusación, y estos no comprometieron la responsabilidad penal del acusado, siendo obligación del tribunal valorar los elementos probatorios del proceso y dictar sentencia conforme al resultado obtenido mediante debate enjuicio oral, público y contradictorio, y la conclusión a que arribó el tribunal, en modo alguno implica que la juzgadora incurriera con el dictado de la sentencia en el vicio que denuncia la parte apelante.*

6. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de motivación es pertinente precisar previamente la línea jurisprudencial de esta corte de casación sobre lo que debe entenderse por motivación, al expresar que es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión<?>; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada<?>.

7. En relación a la problemática exteriorizada por el querellante recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones

precedentes, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<?>; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

8. Perfilemos, además, que indubitablemente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

9. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados, examinados en su totalidad, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó irrebatiblemente demostrado que las pruebas a cargo ofertadas resultaron ineficientes para acreditar la falta atribuida al procesado José Reyes Navarro Florián como generadora de la colisión, en la tesis acusatoria.

10. En continuidad de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida,

lejos de evidenciar errónea aplicación de una norma jurídica endosable a la jurisdicción de apelación con respecto a la decisión tomada, contiene una racional fundamentación, compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando correctamente su fallo, que escrutó la sentencia de instancia descansaba, como se dijo, en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, que el mismo resultó insuficiente para probar con certeza, más allá de toda duda razonable, la acusación endosada a José Reyes Navarro Florián en los hechos reconstruidos, lo que innegablemente no pudo dar al traste con la presunción de inocencia que le reviste, por lo cual el *a quo* descartó su participación en el ilícito endilgado al no probársele la comisión de falta alguna, brindando razonamientos adecuados en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla revestida de legalidad; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones por el hoy recurrente, conllevando su rechazo del medio analizado.

11. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación o errada aplicación normativa, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

12. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Eudomar Pérez Mateo al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Mateo, contra la sentencia penal núm. 102-2024SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a Eudomar Pérez Mateo al pago de las costas generadas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00372

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Procuradoras Generales de la Corte de Apelación de La Vega y compartes. |
| **Abogados:** | Elizabeth Reyes Severino, Denny Concepción, Jhoann Francisco Reyes, Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, Wellington Salcedo Cassó, Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, Amalphi del C. Gil Tapia, Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, Johann Francisco Reyes Suero, Juan José Urbáez Marte y Rafael Hurtado Ruiz. |
| **Recurridos:** | Luis José Acosta y compartes. |
| **Abogados:** | Joaquín Antonio Zapata Martínez, Herinton Marrero Guillot, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Fulcar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega; b) Zoila María Gutiérrez Otáñez,

dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039015-6, domiciliada y residente en la calle Paúl Harris, núm. 15, residencial Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0034279-3 y 049-0043245-3, domiciliados y residentes detrás del Cementerio Municipal del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles; c) Jensy Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, unión libre, trabajador de yeso, no porta cédula, domiciliado y residente en el Barrio del Este, casa núm. 6, provincia Santo Domingo; y Aris Manuel Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0153107-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 44, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; d) Freddy Rubio Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089549-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 17, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; e) Juan José Urbáez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078239-2, domiciliado y residente en la avenida Eduardo Brito, edificio G-6, apto. 101, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; f) Sergio Andrés Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0128405-9, domiciliado y residente en la calle Los Claveles, núm. 28, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; g) José Oscar Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089549-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 17, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; h) Isaurys Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de ebanistería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0157235-4, domiciliado y residente en la calle Orquídea, núm. 62, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; i) Luis Enrique Acosta Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero profesional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2286478-3, domiciliado y residente en la calle Edison Diltre, núm. 28, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; j) Miguel Ángel de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169937-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 27, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Zoila Gutiérrez Otáñez, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Juan Santos Hernández, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la Lcda. Elizabeth Reyes Severino, por sí y por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Furcal, en representación de Luis Enrique Acosta Fermín, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Jhoann Francisco Reyes, defensores públicos, en representación de José Oscar Familia del Monte, Juan José Urbáez Marte e Isaurys Sánchez de los Santos, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Sergio Andrés Santos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación de Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de los Santos y Juan Santos Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de Luis José Acosta, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, actuando en nombre y representación de Zoila Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, actuando en nombre y representación de Jensy Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, actuando en nombre y representación de Freddy Rubio Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, actuando en nombre y representación de Juan José Urbáez Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, actuando en nombre y representación de Sergio Andrés Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, actuando en nombre y representación de José Oscar Familia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Isaurys Sánchez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Fulcar, actuando en nombre y representación de Luis Enrique Acosta Fermín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Hurtado Ruiz, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel de la Rosa García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Herinton Marrero Guillot y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en nombre y representación de Luis José Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2019, respondiendo los recursos del Ministerio Público y de los querellantes constituidos en actores civiles;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de Zoila Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2019, respondiendo los recursos de Miguel Ángel de la Rosa García, Luis Enrique Acosta Fermín, Sergio Andrés Santos, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte, Juan José Urbáez, Isaurys Sánchez de los Santos y Freddy Rubio Félix;

Visto la resolución núm. 4461-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2016 los Lcdos. Juan Gil Lazala y Ruth Adelaida María Castillo, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio por el hecho siguiente: "*El 6 de marzo de 2015 a eso de las 11:00 de la noche en la calle Paúl Harris, núm. 15, urbanización Helfsa, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, los nombrados Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés Santos (a) Yolin, Nathanael Yolis Osorio (a) El Mayor, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del*

*Monte (a) Cali El Peluquero penetraron a la vivienda de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez y les quitaron la vida. Para penetrar a la vivienda sorprendieron a la joven Emilda Lusenny Peguero del Carmen y a su esposo el occiso Víctor Manuel Santos Gutiérrez quien llegaba en ese momento de la Universidad Católica Nordestana, obligándolos a conducirlo a la habitación Victoriano Santos Hilario ubicada en el segundo nivel pero antes de llegar a la misma confinaron a la joven Esmilda Lusenny Peguero en la habitación de la señora Victoriana Otáñez abuela del occiso Víctor Manuel Santos Gutiérrez y continuaron con el joven al cual obligaron a llamar y tocarle la puerta a su padre, quien se encontraba descansando junto a su esposa Zoila María Gutiérrez Otáñez en su habitación. Al salir Victoriano Santos Hilario el nombrado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador lo encañonó con la pistola marca Carandai calibre 380 serie núm. 11310 conjuntamente Freddy Rubio Félix (a) Catín quien portaba el revólver calibre 38 serie núm. 1664397 cañón largo color negro así como también Sergio Andrés Santos (a) Yotin quien portaba la pistola marca Smith Wesson calibre 9mm, serie VZe3028 y lo obligaron a conducirse al primer nivel y en el pasillo formado por las habitaciones de la vivienda es donde Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador lo ejecuta junto a su hijo Víctor Manuel Santos Gutiérrez, causándole Victoriano Santos Hilario herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuero en región dorsal derecha sin salida con un trayecto de derecho a izquierda de arriba hacia abajo y a Víctor Manuel Santos Gutiérrez herida de proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en cuello sin salida";* Continúa narrando la acusación lo siguiente: *"Que mientras Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Freddy Rubio Félix (a) Catín y Sergio Andrés Santos (a) Yotin se encontraban cometiendo la acción antes descrita Jenci Rodríguez Torres, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero se encontraban en la parte baja de la residencia custodiando el lugar portando armas de fuego de diferentes marcas y calibres. Que Luis José Acosta y su hijo Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero se encargaban de facilitar los vehículos y planificar los actos delictivos que se iban a cometer así como de administrar los bienes obtenidos productos de los hechos ilícitos como muestra de esto se puede evidenciar el vehículo marca Toyota modelo Runner 4x4 SR5 color dorado está a nombre del señor Luis José Acosta quien no ha podido justificar la procedencia del mismo y fue el vehículo en que se cometió el hecho delictivo";*

b) que Miguel Ángel de la Rosa García, 2do. Teniente de la Policía Nacional y quien, además, labora como seguridad de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional tenía a su cargo el arma de fuego pistola marca Smith Wesson calibre 9mm, la cual le fue ocupada a

la persona del imputado Sergio Andrés Santos (a) Yolin al momento de su arresto y registro personal sin que hasta el momento, el imputado Miguel Ángel de la Rosa García, haya podido justificar cómo dicha arma asignada a él llegó a las manos del referido imputado;

c) que Juan José Urbaéz Marte (a) José El Ojú días antes de la ocurrencia de este horrendo hecho participó de la preparación y organización del mismo en momento en que se reunió en Santo Domingo a acordar todos los pormenores de lo que iban a hacer corroborado por los nombrados Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador y Freddy Rubio Félix (a) Catín, quienes textualmente manifestaron que Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú participó de manera activa en la preparación del hecho ilícito, ya que fue la persona que junto a Nathanel Yolis Osoria (a) El Mayor hizo cambio de vehículo con el nombrado Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero quienes le entregaron el carro Honda Civic en el que este se iba a quedar y llevándose la jeepeta 4Runner en la que se trasladaron para cometer el hecho delictivo, este imputado, es decir, Juan José Urbaéz Marte (a) José El Ojú no vino a la ciudad de Cotuí porque cuando los pasaron a buscar el mismo andaba en chancletas;

d) que posterior a la comisión del ilícito, los imputados emprendieron la huida utilizando la carretera Cotuí-Platanal-Pimentel hasta llegar a Santo Domingo donde días después volvieron a llevar a cabo una acción criminal similar en perjuicio de un comerciante, producto de esto fue identificada la referida jeepeta y posterior los integrantes de la organización criminal;

e) el 16 de enero 2015 mientras Rafael Díaz se encontraba en su negocio de venta de provisiones al por mayor y detalle denominado Casa Yesenia ubicado en la calle Mella núm. 110 próximo al hospital público Inmaculada Concepción de esta ciudad de Cotuí se presentaron Aris Manuel Tolentino Félix, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero y Nathanel Yolis Osoria (a) El Mayor los cuales procedieron a encañonar al seguridad, el nombrado Ernesto Mejía y luego, lo desarmaron entrando al lugar de donde sustrajeron provisiones variadas y la suma de RD$140,000.00 pesos en efectivo;

f) el 9 de diciembre de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la resolución núm. 599-2019-SRES-00282 en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jennsy Rodríguez Torres (a) Jenci, Sergio Andrés Soto (a) Yontin, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, Freddy Rubio Féliz (a) Catín, Isauris Sánchez de los Santos (a) El Abusador, Aris Manuel de la Cruz Félix y José Oscar Familia Monte (a) Cali y/o El Peluquero, en su calidad de imputados por el presunto hecho de haber violado los artículos 265, 266,

295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; y en contra de los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García y Juan José Urbáez Marte (a) José, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario (occiso), Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occiso), Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández, Elpidia Hilaria Lantigua, Rafael Díaz Ramos y Alberto José Polanco Betances;

g) el 1 de marzo de 2018 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 936-2018-SSEN-00019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica del imputado Sergio Andrés Santos, sobre los testigos Zoila María Gutiérrez Otáñez, Jorge Luis Santos y Esmylda Lussenny Peguero del Carmen, por ser contrario a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica de Luis Enrique Acosta Fermín, sobre el acta de registro de vehículo de fecha 18-3-2015, así como de los elementos detallados en ella, por no vislumbrarse ninguna causal para que fuere excluida ni mucho menos anulada; **TERCERO:** Sobre el pedimento planteado por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, de nulidad del alegado interrogatorio practicado a su defendido, el tribunal lo rechaza por no existir en el legajo del expediente los interrogatorios aludidos; **CUARTO:** En relación a la solicitud de nulidad del proceso, planteada por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, a la cual se adhirieron las defensas técnicas de los demás co-imputados, se rechaza por no haberse demostrado ninguna violación a derechos fundamentales ni garantías constitucionales de los imputados; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público, planteada por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, por ser etapa precluida por el juzgado de instrucción; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de de nulidad del proceso por arresto ilegal y registro de vehículo sin autorización, planteada por la defensa técnica de Sergio Andrés Santos (a) Yotin, por no haberse demostrado ninguna de las violaciones en las actuaciones alegadas; **SÉPTIMO:** En relación a la solicitud de inadmisibilidad de las querellas, planteada por la defensa técnica del imputado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, se rechaza en razón de que ya había sido resuelto en la instrucción, además de que, las actas y extracto de defunción de las víctimas indican el parentesco y nunca este fue un hecho*

*controvertido;* ***OCTAVO:*** *En relación a la solicitud de exclusión del testimonio del señor César Ares Montás, testigo de la defensa de Luis José Acosta, en razón de su vinculación con el mismo como funcionario del Banco BDI, se rechaza el mismo porque no ha demostrado ninguna causal para que el mismo fuera excluido al estar fundado dicho pedimento en oposiciones extra jurídicas;* ***NOVENO:*** *Declara culpable a los procesados Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés de los Santos (a) Yotin, Fredy Rubio Félix (a) Catín, Aris Manuel Tolentino, por haber cometido las infracciones de asociación de malhechores, homicidio concurrente y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, (sobre porte y tenencia de armas), y a los señores Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor y José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, por los hechos supra indicados; en perjuicio de Victoriano Santos Hilario, Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández y Elpidia Hilario Lantigua;* ***DÉCIMO:*** *Declara culpables a los señores Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardia y Luis José Acosta, por complicidad de los hechos precedentemente indicados, variando la calificación de la acusación del auto de apertura a juicio, de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, (sobre porte y tenencia de armas), por los artículos 60 y 61 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Victoriano Santos Hilario, y Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández, Elpidia Hilario Lantigua;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Declara culpables a los señores Luis Enrique Acosta Fermín y Jenci Rodríguez Torres de la comisión de las infracciones de asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la ley sobre porte y tenencia de armas, que tipifican los artículos 265, 266, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la ley 36, en perjuicio de Rafael Díaz Ramos;* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Declara culpables a los señores Ysaury Sánchez de los Santos, Jenci Rodríguez Torres, Juan José Urbáez Marte (a) Ojú, Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero, Sergio Andrés de los Santos (a) Yotin y Aris Manuel Tolentino Félix, por haber violado los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del señor Alberto José Polanco Betances;* ***DÉCIMO TERCERO:*** *En consecuencia condena a los señores Ysaurys Sánchez de los Santos (A) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés de los Santos (A) Yotin, Fredy Rubio Félix (A) Catín y Aris Manuel Tolentino Félix, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haberse establecido su autoría en los hechos supra indicados; y* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Condena a los señores Miguel Ángel de la Rosa García (A) El Guardián y Luis José Acosta, a una pena de diez (10) años de reclusión*

*mayor, por complicidad de los hechos supra indicados, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández y Elpidia Hilario Lantigua;* ***DÉCIMO QUINTO:*** *Condena a los procesados Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero y Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú, a veinte (20) años de reclusión mayor, por su responsabilidad en los crímenes supra indicados;* ***DÉCIMO SEXTO:*** *Se hace constar el voto disidente del magistrado Ramón Emilio Peña Pérez, a favor de los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardián y Juan José Urbáez Marte (a) Ojú, en razón de que las pruebas son insuficientes, en consecuencia, debe ordenarse la absolución de los mismos y la devolución de la pistola marca Ruger, serie 303-16333, calibre 9 mm, propiedad del procesado Luis José Acosta;* ***DÉCIMO SÉPTIMO:*** *Ordena la confiscación del vehículo marca Toyota, 4Runner, color dorado, placa y registro núm. G214915;* ***DÉCIMO OCTAVO:*** *Ordena la confiscación de las armas siguientes: 1-) Una (1) pistola, marca Prieto Bereta, calibre 380, numeración D22039Y, ocupada al imputado Aris Manuel Tolentino; 2-) Una (1) pistola, marca Smith Wesson, con su cargador, calibre 9 mm, núm. VZE3028, ocupada al imputado Sergio Andrés Santos (a) Yotin; 3-) Una (1) pistola, marca Browning, con su cargador, calibre 9 mm, núm. 245MY07876, ocupada al imputado Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor; 4-) Un (1) revolver, marca no legible, calibre 38, color negro, núm. 1664397, ocupado al imputado Freddy Rubio Félix (a) Catín; 5-) Un (1) revolver, marca Charter, calibre 38 cañón corto, color negro, núm. 82196, ocupado al nombrado Jenci Rodríguez Torres; 6-) Una (1) pistola, marca Carandai, color negro, calibre 380, núm. J11310, ocupada al imputado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, así como los demás objetos ocupados en el jeep y que constan en el acta de registro del vehículo, como son: cuatro (4) pasamontañas, tres (3) negros y uno (1) gris, y una (1) correa, cinco (5) objetos en total, dos (2) radios de comunicación Kenwood, sin batería, núm. B1600869 y BDA02188, varios teléfonos de diferentes marcas y colores ocupados a los imputados al momento de su arresto y dos (2) placas de vehículo, una de la DNCD y la otra normal, núm. G241929, ocupadas en el vehículo marca 4Runner, color dorado, placa núm. G214915;* ***DÉCIMO NOVENO:*** *Ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5, 4X2, año 2010, color negro, placa núm. 0325635, chasis núm. JTEZU5JROA5000666, propiedad del señor Luis José Acosta, por falta de vinculación en los hechos juzgados;* ***VIGÉSIMO:*** *Rechaza el pedimento de la defensa técnica de Luis José Acosta, en cuanto a la devolución sobre el arma pistola marca Runer, serie 303-16333, calibre 9 mm, en virtud de la condena;* ***VIGÉSIMO PRIMERO:*** *Condena al pago de las costas penales del procedimiento a los imputados Luis José Acosta, Miguel*

*Ángel de la Rosa García (a) El Guardián y Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero;* ***VIGÉSIMO SEGUNDO:*** *Exime de las costas penales del procedimiento a los imputados Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Fredy Rubio Félix (a) Catín, Jenci Rodríguez Torres, Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú, en virtud de que los mismos están asistidos por los defensores públicos";*

h) el 5 de marzo de 2019 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00124, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los representantes del Ministerio Público Ruth Adelaida María Castillo, Juan Gil Lázala y Yoneivy A. González Mueses; y el segundo por los querellantes Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, representados por Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en contra de la sentencia número 936-2018-SSEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo en el numeral Décimo Quinto, para que en lo adelante el imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, figure condenado, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en su calidad de coautor de los asesinatos de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez, defensor público del imputado Natanael Yolis Osoria, en contra de la sentencia número 936-2018-SSEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo los numerales Noveno y Décimo Quinto, para que en lo adelante el imputado Natanael Yolis Osoria, figure absuelto por insuficiencia probatoria, de los cargos de asesinato y asociación de malhechores, en violación de los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, y sea solo condenado a cumplir un pena de Cinco (5) años de reclusión, por haber violado el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Estado dominicano, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Lcdos. Herinton Marrero Guillot y Joaquín Antonio Zapata Martínez, defensores del imputado Luis José Acosta, en contra de la sentencia número*

*936-2018-SSEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, absuelve de toda responsabilidad penal al imputado Luis José Acosta, por insuficiencia de probatoria, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre preso por otro hecho, en razón de las razones expuestas;* ***CUARTO:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***QUINTO:*** *Compensa el pago de las costas penales;* ***SEXTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

**En cuanto al recurso interpuesto por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega:**

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas;* ***Segundo Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a los coimputados Nathanel Yolis Osoria y Luis José Acosta;* ***Tercer Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas";*

Considerando, que al desarrollar sus medios de manera conjunta las recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

*"A) En relación al imputado Nathanael Yolis Osoria, la Corte realiza una incorrecta apreciación de los hechos al reducir la pena a Nathanael Yolis Osoria de veinte (20) a cinco (5) años de reclusión toda vez que la acusación del ministerio público más allá de toda duda razonable probó que este se encontraba en el lugar de los hechos donde murió Victoriano Santos y su hijo Víctor Manuel Santos, pero la Corte la redujo a cinco (5) años estableciendo una motivación injustificada y desproporcional pues en la página 29 de la sentencia recurrida el imputado Ysauris Sánchez de los Santos, manifiesta "mayoría gana, que se paren todos los que andábamos y digan que el (Nathanael) no era el chofer" es decir que de manera seria y firme el co-imputado Ysauris lo identifica en el lugar de los hechos, lo cual es corroborado con las declaraciones de la víctima y testigo señora Zoila María*

*Gutiérrez, sin embargo de manera sorpresiva la Corte alega una insuficiencia probatoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores; que la Corte se equivocó y no valoró las declaraciones tanto de la víctima que lo identifica y describe el vehículo en que andaban y las declaraciones del co-imptuado Ysauris Sánchez de los Santos, así como las demás pruebas a cargo presentadas en su contra como el arma de fuego ilegal que portaba al momento de su arresto; que otra contradicción en la motivación de la sentencia en que incurre el a quo lo observamos en las páginas 70, 71 y 72 sobre la autoría y el coautor si bien la Corte establece que Nathanel Yolis Osoria, no se encontraba en la planta baja de la residencia de las víctimas y que la coautoría es sinónimo de autoría que su particularidad consiste en que el dominio unitario es común a varias personas; que la Corte a qua sigue con su apreciación errada e incoherente señalando en la página 71 numeral 78, que si Nathanael era el chofer identificado por la víctima y además por otro de los co-imputados cuando fue acusado delante de los jueces de la Corte de ser la persona que manejaba el vehículo utilizado para cometer el acto criminal, porque no se atrevió a desmentirlo, a negarlo; que para finalizar con un golpe jurídico nefasto luego de absolver por insuficiencia probatoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores al imputado Nathanael Yolis Osoria la Corte le retiene una falta penal de violación a los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano y deja una estela de dudas entonces para que portaba esa arma ilegal Nathanael Osoria con qué fines le fue ocupada dicha arma? Si él no participó de esa asociación para ejecutar al señor Victoriano Santos Hilario y a Víctor Manuel Santos Gutiérrez? Cómo se justifica la posesión de un arma que fue parte de los instrumentos utilizados para realizar lo planificado por ese grupo de antisociales; B) En relación al descargo del co-imputado Luis José Acosta. Que la Corte a qua descarga de responsabilidad penal a este co-imputado sin un razonamiento lógico y coherente de los motivos que la condujeron a tomar esa decisión al descartar la complicidad que de manera clara y precisa motivaron los jueces de primer grado; que de igual modo las pruebas de descargo presentada por Luis José Acosta en vez de ayudarlo lo comprometen más en su responsabilidad penal como es el caso del Coronel José Claudio Poche Valdez quien como oficial actuante realizó la requisa hecha al vehículo el cual arrojó rastros que conectaban con los crímenes cometidos; que en esta tesitura los jueces de primer grado continúan motivando su decisión al expresar este imputado no obstante no haber tomado acción directa del ilícito forma parte del delito porque contribuyó con el vehículo en grado de cooperación pues sin la prestación del vehículo no se hubiera podido trasladar y escapar como lo hicieron en un "vehículo personalizado y estilizado para desplazarse a mayor velocidad como describió el técnico Isaías José Tavárez Santiago"; que resulta incoherente, ilógica y*

*contradictoria la decisión de la Corte cuando descargó a este co-imputado toda vez que las pruebas tanto a cargo como las presentadas a descargo lo incriminan con el hecho por tal motivo la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie nos permite solicitar la variación de la sentencia que descargó al imputado Luis José Acosta ante la evidente errónea aplicación de los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal y ante la ausencia de fundamento contundente por parte de la Corte a qua para justificar de manera irrebatible la decisión rendida; que además en ese vehículo se encontraron objetos que eran utilizados para cometer hechos ilícitos, como cuatro (4) capuchas pasa montañas, dos cargadores de pistola, un letrero de la DNCD, dos radios de comunicación sin batería, una placa de otro vehículo y una matrícula es por todo ello que los jueces de primer grado lo condenaron como cómplice a cumplir 10 años de reclusión";*

Considerando, que con un criterio ajustado al derecho la Corte *a qua* al valorar el accionar de cada uno de los imputados en este proceso y de manera particular en cuanto a Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, estableció que aunque la participación de este en grado de autor no revistió la gravedad de la actuación que tuvieron la de los demás imputados ello debido a que para este ser considerado en grado igualitario debía poseer la capacidad de dominar los hechos; por lo que al momento de valorar el rol desempeñado por cada uno de los imputados se hace necesario ponderar la posición en la que estos se encontraban para garantizar el resultado, considerando la Alzada que las pruebas valoradas por el tribunal *a quo* en relación a la participación de este imputado de manera particular no fueron correctas, pues la manera de responsabilizarlo dista de lo que es posible deducir de las pruebas aportadas por la acusación y estableció en su fundamento núm. 34 pág. 48 lo siguiente:

*"(…) la testigo aseveró haber identificado claramente a cinco de los participantes en la tragedia, sin embargo, en relación a Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero y Natanael Yoli Osoria, los identificó por su contextura; en el caso de Oscar Familia del Monte, dijo que poseía una característica distinguible porque tenía una cola en su pelo y que era un hombre blanco, pero en relación a Natanael Yoli Osoria, no hace mención alguna de los rasgos físicos que le hacían reconocible por la mera contextura física. La mención de contextura está relacionada con la distribución anatómica de una persona, o sea, su constitución física, ello entraña que en casos como el de la especie, acontecido en horas de la noche, en medio de una máxima tensión, con los nervios de punta y bajo el ejercicio de actos de violencia, lo cuales han ocasionado que vea yacido en el piso de su residencia, el cuerpo inmóvil de su esposo y gravemente herido el hijo, en esas circunstancias la testigo le manifestó al tribunal que pudo ver e identificar a los cinco miembros*

*que estaban en el segundo piso con ella y demás familiares, pero que en relación a dos miembros de esa desalmada banca, solo los identificó por su aspecto físico";*

Considerando, que continúa estableciendo la Corte *a qua* esta vez en su fundamento núm. 35 que:

*"Es justo decir a favor de la testigo, que ella no mintió cuando dijo que pudo identificar a dos de los miembros de la banda por su contextura, fue un acto de honestidad, pero al valorar en su justa dimensión lo que ella vio en relación al imputado Natanael Yoli Osoria, obviamente que su testimonio resulta insuficiente para crear certeza, pues es el término por sí mismo es ambiguo, confuso y entraña duda, ya que no permite un señalamiento inequívoco de identificación. Debió precisar cuáles características le hacían distinguible, reconocible por su corpulencia física, por su aspecto físico, por su tipología personal. Es por ello que insistimos en considerar que el termino contextura, para la identificación de una persona con características normales es muy vago e indeterminado, pues salvo que esas características sean muy marcadas, las personas comunes y corrientes, poseen contexturas físicas ordinarias, y poder identificarles en esas condiciones (tamaño, peso, color de su piel o su cabello), resulta sumamente improbable (sic)";*

Considerando, que finalmente, en el sentido analizado la Corte *a qua* expuso en el fundamento marcado con el núm. 37 que la condena de un imputado solo provendrá cuando el aporte probatorio logre destruir su presunción de inocencia, cuando las pruebas sean de tal significación que no deje la más mínima duda de su participación, cuestión esta que no se logra concretizar con la prueba testimonial de la víctima, por lo que se hace imperioso desligarlo del hecho punible relativo al asesinato, aunque subsista su responsabilidad por el porte ilegal de arma de fuego razonamiento con el cual está conteste esta Sala debido a que su participación en los hechos juzgados no fue acreditada conforme las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria;

Considerando, que respecto a Luis José Acosta, padre del imputado Luis Enríquez Acosta (a) El Pelotero, resulta pertinente señalar que la complicidad puede darse en distintas fases de la ejecución del hecho, razón por la cual nuestro legislador ha previsto en el artículo 62 de nuestro Código Penal que: "se considerarán también como cómplices, y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito";

Considerando, que es basándose precisamente en la norma antes citada que la Corte *a qua* no le retiene el tipo penal de cómplice al imputado señalando, en esencia, en el fundamento marcado con el núm. 71 que:

*"De cuantas pruebas fueron suministradas a la jurisdicción de la sentencia en contra de dicho imputado ninguna de ellas alcanzó el grado de suficiencia para destruir su presunción de inocencia, pues si bien es el propietario del vehículo que sirvió de instrumento para el transporte de los principales autores, al momento de ocurrir los hechos, quien lo utilizaba para la empresa criminal de la cual formaba parte era su hijo Luis Enríquez Acosta (a) El Pelotero, mismo que ofreció todos los nombres y direcciones de los demás implicados en los macabros hechos. Gracias a la colaboración que el imputado Luis José Acosta brindó a los organismos investigativos, fue posible saber que él sospechaba de la conducta de su hijo, porque tenía una "un coro raro, una juntilla peligrosa", y es a partir de esa información que fueron apresados cada uno de los imputados involucrados en el hecho, incluyendo el propio hijo de este imputado";*

Considerando, que finalmente, en relación al imputado Luis José Acosta, la Corte *a qua* consideró que la imputación que pesa en su contra no fue probada y estableció que:

*"Cualquier padre le presta su vehículo de motor a su hijo, y ello no le hace cómplice de cualquier acto ilegal que pudiere cometer. Las meras sospechas, tales como que el padre debía saber y hasta beneficiarse de los hechos criminosos que pudo haber cometido su hijo, deben necesariamente probarse, es por ello que consideramos que las pruebas incriminatorias en contra de este sindicado no permiten poseer la certeza, fuera de toda duda razonable, de que es responsable, en grado de cómplice de los hechos. Por demás, es un tanto contradictorio, que al imputado Luis José Enríquez Acosta (a) El Pelotero, no se le haya condenado como cómplice de la tentativa de robo y asesinatos de Victoriano Santos y su hijo Víctor Santos Gutiérrez, pero si condenaron a Luis José Acosta en función del mismo hecho, en calidad de cómplice, engendrando una terrible confusión, ya que la conexión con la indicada banda delincuencial la tenía su hijo";*

Considerando, que al no haberse verificado la comisión de una de las modalidades de complicidad previstas en nuestra normativa acorde a las pruebas de la carpeta acusatoria lo que es imprescindible para establecer su condena y según se advierte en la lectura de la decisión recurrida donde de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y verificados por dicha Corte las pruebas debidamente valoradas resultaron ser insuficientes para vincularlo a los hechos endilgados lo que le valió para proceder a su descargo de responsabilidad; por lo que el accionar

de la Alzada resulta consonó a la realidad jurídica juzgada y a la norma procesal vigente criterio que esta Corte de Casación admite como válido;

Considerando, que sumado a lo ya establecido se hace necesario acotar que sobre la base de los hechos establecidos la Corte procedió a evaluar la corrección de la fundamentación o subsunción de los hechos al derecho otorgándole su verdadera fisonomía conforme a la teoría de codominio de la acción modificando la pena conforme a la realidad jurídica establecida exponiendo motivos que resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, exponiendo de forma clara y precisa sus razones para fallar en la forma en que lo hizo, y realizando una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, los imputados y los actores querellantes y actores civiles, en consecuencia, los reclamos de las representantes del Ministerio Público carecen de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte *a qua;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran las recurrentes en apelación haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal sin que se advierta en su contenido los vicios ahora denunciados como alegan los recurrentes. Es que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con lo cual se pudo determinar en cuanto al imputado Natanael Yoli Osoria que su participación en la comisión de los hechos de la prevención no fue correcta y en relación al imputado Luis José Acosta las mismas resultaron insuficientes para establecer su accionar en los hechos juzgados;

Considerando, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y expone

de manera oportuna y clara las razones que llevaron a que la Corte *a qua* fallara en el sentido en que lo hizo, en consecuencia, rechaza el recurso que nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

**En cuanto al recurso de Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández**

**(víctimas, querellantes y actores civiles):**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Violación de la ley para establecer la complicidad; **Tercer Medio**: Violación a normas jurídicas de orden legal y constitucional, violación a las reglas del debido proceso, artículo 69.10 de la Constitución; **Cuarto Medio**: Violación en cuanto a las reglas de la determinación de la pena";*

Considerando, que en esencia en el desarrollo de su primer medio los recurrentes refutan la valoración probatoria realizada por la Corte *a qua* para producir el descargo de responsabilidad del imputado Natanel Yolis Osoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores y la absolución del imputado Luis José Acosta por insuficiencia probatoria; que con respecto a este vicio remitimos a las consideraciones contenidas en la respuesta al recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa titular de la Procuraduría Regional de La Vega, debido a que los razonamientos allí expuestos sirven de fundamento *mutatis mutandis* para el rechazo de este y así evitar su reiteración innecesaria, por tanto procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en esencia, las recurrentes sostienen que:

*"Que la Corte a qua en la subsunción de la participación del imputado Miguel de la Rosa García establece que fue aportada una certificación del mismo organismo que emitió la certificación aportada por el ministerio público y la que da al traste de que esa pistola estaba asignada al imputado; que de acuerdo a la referida constancia de descargo en la misma se hace constar que el señor Miguel Ángel de la Rosa García "hace entrega libre y voluntariamente del arma descrita a continuación: una pistola, marca Arcus, cal. 9mm, serie 24FG400495"; que es preciso señalar que la pistola fue entregada por la Lcda. Dania Veloz Hernández, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora*

*de la oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional; que la entrega del arma o descargo realizado por el imputado De la Rosa García fue en fecha 14 de noviembre de 2014, es decir, 21 días antes a la fecha del 5 de diciembre de 2014 fecha en la cual la misma incumbente del Departamento de Control de Evidencia le hace una nueva asignación de la pistola ocupada a Sergio Andrés Santos (a) Yotin que en resumidas cuentas no hay forma de desvirtuar la realidad de la complicidad de este imputado";*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció en su sentencia lo siguiente:

*"64. En cuanto a la justificación de la designación ilegal del arma, por parte del tribunal a quo dijo: "La norma procesal y el pensamiento crítico obligación a todo juzgador a hacer uso de las reglas de la lógica y en principio de razonabilidad para ser aplicado a una realidad determinada tal como resulta ser en la práctica cotidiana de la República Dominicana en la cual no puede ignorarse que existen miembros de la policía y el ejército los cuales les han entregado armas de fuego con documentos o certificaciones como la ahora cuestionada y no puede soslayarse que hasta el ministerio público y jueces tienen en su poder armas de fuero entregadas en situaciones idénticas a la del caso que nos ocupa". Ese razonamiento raya en lo irracional, y constituye un subterfugio inaceptable, pues bajo ninguna circunstancia se justifica violar la ley, porque la misma es igual para todos, y debe ser aplicada sin contemplación, aun a aquellos que velan por su cumplimiento. Uno de los grandes problemas de este país es la falta de consecuencias cuando los entes que dirigen el poder violan graciosamente las leyes; si el ministerio público hubiese respetado la norma penal, esa arma no hubiese estado en poder de manos criminales, de la misma manera, quién sabe cuántas armas de fuego ilegales, en condiciones similares, están en las calles, mismas que a lo mejor finalmente paran en manos criminales, para generar consecuencias tan funestas como le ocurrió a esta digna familia, para después quien posibilita el trasiego lavarse las manos como si no tuviera responsabilidad y peor aún, para ver como algunos tribunales amparan ese tipo de violaciones con insensatos argumentos; 65. Finalmente cabe decir que procede confirmar la decisión recurrida en lo concerniente a este imputado, valorando que si bien se proveyó de una arma mediante una designación ilegal, la real gravedad del caso fue el hecho de haberla cedido, al título que fuere, a manos criminales, para que realizaran acciones abominables y despreciables destruyendo vidas, y por ende familias ajenas a las distorsiones del poder";*

Considerando, que sobre el punto objeto de análisis y luego de la transcripción que hemos realizado se evidencia que la Corte *a qua* comprobó que la decisión está correctamente motivada; y en la misma se exponen las

razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo haciendo su propio análisis lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia el fallo pronunciado, comprobándose que no llevan razón los recurrentes dado que la decisión impugnada contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido;

Considerando, que en cuanto al tercer medio los recurrentes esgrimen que:

*"Posterior al auto de apertura a juicio nació el auto núm. 0282/2017 ordenado por el Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que es la punta de lanza que inicia una cadena de violaciones a las reglas del debido proceso de ley contemplado en la Constitución debido a que conforme este auto se aprueban las pruebas obtenidas de manera ilegal motorizando la incorporación de elementos de pruebas sometidos por el imputado Luis José Acosta y le fue notificado a las partes con excepción de Zoila María Gutiérrez Otáñez quien no solo es doble víctima del proceso sino que también es querellante y constituida en actor civil de manera pues que de ahí es que se desprende la ilegalidad del auto en cuestión lo que además vulnera el derecho de defensa de la víctima y querellante; que de acuerdo al acta de audiencia de fecha 8 de agosto de 2017 en ella se plasma el rechazo de la petición de notificación del auto de apertura, ya que le había sido notificado al imputado Luis José Acosta en fecha 19 de julio de 2017 y es el mismo tribunal que deja por sentando que el plazo correspondiente al artículo 305 empezó a correr desde ese momento de la notificación por ende la instancia depositada justamente el día después de esa audiencia el 9 de agosto de 2017 para el tribunal debió ser declarada inadmisible debido a que es el propio tribunal que le dice que el plazo de los 5 días empezó a correr desde el 19 de julio de 2017 por lo que si computamos los cinco días que establece la ley empiezan a correr el día siguiente de la notificación es decir el jueves 20 de julio de 2017 y finalizan el día miércoles 26 de julio de 2017 lo que significa que al ser depositada la instancia de que se trata la cuestionante que generó en una violación al debido proceso, debió declararse en inadmisible e irrecibible máxime cuando no le fue notificada a una de las víctimas y encima de eso de que la titulación de la instancia se refiere al orden y jerarquización de pruebas no a la reincorporación de las mismas por tanto si el imputado no depositó la instancia dentro del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal cómo es que el tribunal asegura haber observado este artículo cuando de hecho él mismo estaba más que advertido con relación a este plazo de acuerdo con la audiencia del día 8 de agosto de 2017 fecha previa a la toma de la decisión del auto cuestionado";*

Considerando, que en relación al alegato analizado no se evidencia afectación a los derechos de la víctima constituida en actora civil Zoila María Gutiérrez Otáñez, tratándose de un auto que ordenó incorporar las pruebas a descargo del imputado Luis José Acosta, ello en virtud del contenido expreso del artículo 305 del Código Procesal Penal atendiendo a que ese punto trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso<?>;

Considerando, que sobre el principio de preclusión el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*"*<?>*;*por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su cuarto y último medio, en esencia, los recurrentes arguyen que:

*"Que comprobada la responsabilidad penal en la misma categoría que los demás coautores deberá mediante el imperio que le confiere la ley de manera directa fallar en la forma y condiciones correctas en cuanto al monto de la pena impuesta y llevar de 20 años a 30 años de reclusión mayor a los imputados Nathanael Yolis Osoria y José Oscar Familia por haberse configurado la participación medular que tuvieron en la comisión del ilícito penal; que con relación a los cómplices desde luego que si los autores fueron condenados a la pena de 30 años de reclusión mayor es evidente que la pena inmediatamente inferior como lo plasma el texto del artículo 59 del Código Penal es la predominante en la aplicabilidad de la pena impuesta a estos, tal es el caso de Miguel Ángel de la Rosa y Luis José Acosta los cuales fueron favorecidos por el Tribunal a quo con la imposición de una sanción de 10 años para cada uno; que si aplicamos la ley que ya hemos enunciado anteriormente con relación a los cómplices es más que evidente que el tribunal a quo debió imponer la pena de 20 años que es la que resulta inmediatamente inferior a los 30 años";*

Considerando, que este punto en cuanto a los imputados Nathanel Yolis Osoria y Luis José Acosta, ya fue resuelto al ponderar el recurso de casación incoado por las representantes del Ministerio Público por lo que remitimos a estos argumento desarrollados en esa esfera, a fin de evitar la reiteración o repetición de fundamentos, sin que con esto incurra la Sala en violación en cuanto a la determinación individual de la participación de cada procesado

tanto para la concreción de su responsabilidad penal como para la pena a imponer; pero en el caso del imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero fue comprobado y debidamente establecido por la Corte *a qua,* que este desempeñó un rol de activo de gran importancia en la consumación de los hechos, por lo que al haberse quedado en la primera planta de la residencia no le resta valor a su participación debido a que en el reparto de roles esa era su contribución para la ejecución del plan, consecuentemente, procedió a aumentarle la pena en calidad de coautor y condenarlo a 30 años por su contribución de manera determinante en la ejecución y consumación de los asesinatos de que se trata;

Considerando, que en cuanto a Miguel Ángel de la Rosa (a) El Guardia, la condena de 10 años por complicidad en los hechos impuesta por el tribunal de juicio fue confirmada por la Corte *a qua,* por haber sido debidamente demostrado que este cedió el arma de fuego que portaba de manera irregular sin ninguna justificación legal que ampara dicho accionar la cual fue utilizada para la realización de los crímenes juzgados, lo que determina su participación y culpabilidad en dichos ilícitos;

Considerando, que en ese tenor y por lo precedentemente expuesto fue correcto el proceder de la Corte *a qua* toda vez que se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, encontrándose la misma con las debidas motivaciones en hecho y en derecho, y los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado fueron valorados de forma correcta comprobando mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que dicho tribunal obró correctamente, apreciando esta Alzada que estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, conteniendo la sentencia los motivos que hacen que se baste por sí misma por lo que procede rechazar los medios analizados y con ellos el recurso de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación de Sergio Andrés Santos (imputado):**

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

"Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 68, 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente esgrime, en síntesis, que:

*"Que la Corte a qua tergiversa lo denunciado por la defensa técnica del imputado que desde el inicio del presente proceso ha establecido la vulneración al*

*debido proceso instaurado por la Constitución en su artículo 69 y no obstante a ello la corte rechaza el recurso de apelación y no conforme afirma que no existió violación en la etapa de investigación respecto de las diligencias practicadas siendo evidente dichas violaciones y que empañaron todo el proceso siendo la única sanación de esta la nulidad; que las pruebas aportadas por el órgano acusador y reproducida en el juicio así como denunciadas en la Corte a qua ciertamente no cumplen con el estándar de prueba requerido para dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado, ya que de estos elementos de prueba no se desprende información veraz que ciertamente y más allá de toda duda razonable comprometa la responsabilidad penal del hoy recurrente quien se encuentra atado a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión sin haber sido juzgado tal como establece el debido proceso en cuanto a la correcta valoración de los elementos de prueba";*

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional adoptó un criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas precisando que la misma les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, indicando en su decisión lo siguiente: "La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad; sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan méritos constitucionales para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó"<?>;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de los crímenes juzgados, y en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre

la participación del imputado Sergio Andrés Santos en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por Sergio Andrés Santos resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria, por lo que, procede el rechazo del recurso analizado;

**En cuanto al recurso de casación de Jensy Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino (imputados):**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación el siguiente:

"Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes refutan varios aspectos los cuales delimitaremos de la siguiente manera:

*"**Primero:** Incorrecta valoración de las declaraciones de Zoila María Gutiérrez (víctima) única testigo que reconoce al imputado Aris Manuel Tolentino y de igual modo en cuanto a las declaraciones de Isaías José Tamárez (quien analizó los videos de las cámaras de seguridad del área donde ocurrió el hecho), y declaró que del vehículo usado tras cometer el crimen se desmostaron 4 personas y Esmylda Lusseny Peguero del Carmen (esposa del occiso Víctor), quien declaró que las personas que se desmostaron del referido vehículo eran 5 y por último las declaraciones de Rafael Antonio Díaz (víctima) quien manifestó reconocer al imputado Jensy sin que fueran debidamente valoradas las declaraciones a descargo de Jacqueline Rodríguez y Milady Esperanza Ceballos; **Segundo:** Errónea determinación de los hechos para imponer una sanción de 30 años estableciendo que se cometió un robo seguido de un homicidio; **Tercero:** Desnaturalización del principio de legalidad para establecer quién es autor y quien es cómplice y sustentar la condena en base a pruebas que no tenían ninguna conexión; **Cuarto:** Error judicial al sustentar la condena en las declaraciones de un imputado como que lo dijo otro imputado; y **Quinto**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación lo que violenta el derecho de defensa";*

Considerando, que en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto

y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de Alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo entendieron los testimonios ahora refutados como confiables, coherentes y precisos respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable<?>, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados Jensy Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino fue debidamente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas siendo lo declarado por esta testigo corroborado con los demás testimonios presentados en este caso así como por los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en el caso analizado, esta Sala advierte que la Corte *a qua* valoró lo relativo a la prueba testimonial y fundamentó por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control

de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización<?>, lo cual no se advierte en el presente caso en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar las testigos Jacqueline Rodríguez y Milady Esperanza Ceballos como descalificables, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, relativo a la imposición de la pena de 30 años de reclusión a ambos imputados esta Sala ha sostenido en diversas decisiones que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas, pero nunca por encima de estas; que por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad de aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento de la Corte *a qua* se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivo el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia núm. 936-2018-SSEN-00019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa fijando a los imputados en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo; por lo cual procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en relación al tercer y cuarto aspectos, relativos a la desnaturalización del principio de legalidad para establecer quién es cómplice y quién autor de los hechos juzgados y el error judicial al sustentar la condena en las declaraciones de un imputado como que lo dijo otro imputado es preciso destacar que la desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en una decisión el sentido evidente de los hechos de la causa y cuya alteración o cambio perjudique a una de las partes;

Considerando, que respecto a las críticas lanzadas a la sentencia recurrida conforme a los medios arriba indicados la misma da cuenta de que:

*"21. El primer ruego que contiene el recurso de apelación de los imputados Aris Tolentino y Jenci Rodríguez, es la presunta contradicción en la que incurrió la testigo-víctima Zoila María Gutiérrez, quien al momento de declarar identificó al imputado Aris Manuel Tolentino, como uno de los participes del hecho, además de los otros seis imputados, contradiciendo lo que manifestó el testigo-perito señor Isaías José Tamárez, en contestación a dichos alegatos, la Corte no observa contradicción alguna en la declaración de la testigo Zoila María Gutiérrez, cuando manifestó que en la escena del crimen había siete individuos, además de que pudo identificar a todos los involucrados, unos por verle la cara muy cercanamente y otros por su contextura física. El testigo Isaías José Tamárez, analista de comunicación y señales (…) contrario a las inferencias que la defensa ha extraído, la declaración de este perito se enmarcan dentro de lo estrictamente objetivo y práctico, de este modo sostuvo que el examen de los videos les permitió observar, en estación de combustible Esso, del municipio de San Francisco de Macorís, que había parqueado un vehículo con características muy similares al que cometió el atraco y las muertes en Cotuí, y que del mismo se desmontaron dos personas y transcurrido treinta minutos después lo hicieron dos personas más, pero en modo alguno ello significa que no hubieran más personas dentro del vehículo, pues las cámaras no podían llegar a tales limites. El testigo no dijo que ese vehículo era solo abordado por las personas que se desmontaron del mismo, por lo que deducir la inexistencia de más personas en el vehículo es un puro acto especulativo. Ello a la vez demuestra que entre lo declarado por Zoila María Gutiérrez y el perito no existe contradicción. 22. En cuanto a las declaraciones dadas por la testigo Esmylda Lusseny Peguero del Carmen, contrario a lo aducido por la defensa (…) esta en todo momento dijo que reconoció a Jenci como uno de los autores del hecho, por igual dijo que al haber estado encerrada, eso no le permitió ver y reconocer a la totalidad de los asaltantes; 23. Otro de los elementos probatorios debidamente valorados por el tribunal, fue el acta de registro de personas de fecha 18 de marzo de 2015, levanta por el 2do. Tte. Francisco José Collado Díaz al imputado Jenci Rodríguez Torres y el acta de registro de fecha 18 de marzo de 2015 levantada por el 2do. Tte. Andrés Pascual, en contra del imputado Aris Manuel Tolentino (…) ambos imputados, al momento de ser requisados se les ocupó un arma de fuego, ello va indisolublemente ligado al hecho de que en la escena del crimen hubo una plena identificación de ambos, por parte de las testigos, que estaban armados, que poseían dominio del hecho, esto es, que no actuaban en calidad de cómplices, sino que cada uno de ellos ejecutó rol en el reparto de funciones como habían planificado, por lo que en esas*

*condiciones existió certeza absoluta de parte de los jueces que componían el tribunal de que, tanto Aris Manuel Tolentino y Jenci Rodríguez, participaron activamente en la comisión de los hechos y que la acusación sometió pruebas suficientes e irrefutables de su responsabilidad en los crímenes atribuidos";*

Considerando, que para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesoria e indirecta; lo que no ocurre en la especie atendiendo a que todos los imputados actuaron de manera voluntaria, decidida y juntos al mismo título, es decir, en igualdad de condiciones, distribuyéndose los roles al momento de ejecutar el hecho<?>; en el caso ocurrente se comprobó que los señores Aris Manuel Tolentino y Jensy Rodríguez Torres, participaron en los hechos juzgados y su responsabilidad en calidad de autores quedó establecida en la oralidad del juicio por la prueba plena de cargo, así como en la inmediación resultaron autores indistintamente en los robos violentos a Alberto José Polanco y a Rafael Díaz Ramos y el doble homicidio de Victoriano Santos y Víctor Manuel Santos, también en la misma calidad de asociación de malhechores y las demás infracciones por las que resultaron condenados, ya que en el caso específico los que llegaron a la casa de Victoriano son considerados todos como autores de homicidio concurrente, es decir, homicidio seguido de otro crimen como es el otro homicidio del hijo y la asociación de malhechores, por lo que esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* no erró al subsumir el tipo penal a la tipicidad o conducta de los imputados recurrentes advirtiéndose por el estudio de la decisión, que ambos imputados no actuaban en calidad de cómplices debido a que cada uno de ellos poseía dominio del hecho y ejecutaron su rol en el reparto de funciones tal como lo habían planificado;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte *a qua* no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, puesto que dio respuesta a sus planteamientos respecto de la valoración de las declaraciones de los testigos de que se trata y la participación de cada uno de los imputados en los hechos juzgados, a estos efectos resulta atinado el razonamiento de la Alzada en el sentido de que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración detallando y precisando los hechos y circunstancias que ligaban a cada imputado con la acusación, enunciando su alcance y suficiencia para después subsumirlo en la norma penal violada por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que por último, refieren los recurrentes que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación lo que violenta el derecho de defensa, sin embargo, para esta Sala en definitiva los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los

lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por nuestro Tribunal Constitucional<?>, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que además de jurídicas sirvan de pedagogía social<?>; en el caso que ocupa nuestra atención, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Freddy Rubio Félix (imputado):**

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución y 14, 104, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 38-69/2006; **Segundo Medio:** Artículo 426-3 Código Procesal Penal Dominicano Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley por la inobservancia de normas›: jurídicas contenidas en los artículos 68, 69.8 y 69.10 de la constitución; **Tercer Medio:** Artículo 426-1 Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de más de diez años";*

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente en síntesis plantea lo siguiente:

*"Que cuando se realiza el contrainterrogatorio al testigo Jorge Luis Santos Hilario este manifestó de su propia voz que la entrevista que sostuvo con el recurrente fue sin la presencia de un abogado y que solamente estaba un guardia con ellos dos siendo esto violatorio a las disposiciones establecidas*

*en el artículo 104 de nuestra normativa procesal penal; que el tribunal a quo denota a todas luces su ánimo de presumir la culpabilidad del recurrente sin importar la obligación de observar las normas jurídicas relativas a un debido proceso dejando a un lado que la presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales; que si bien es cierto que el testigo idóneo aportado por el ministerio público no asistió a la audiencia no autenticó ni pudo corroborar ninguna situación fáctica de las que expresó en el acta que levantó y la supuesta arma que ocupó pues no menos cierto es que el tribunal no puede decir que la incorporación de las mismas mostró el alcance y contenido necesarios para establecer situaciones de hecho que solamente el oficial actuante era quien podía establecerlas; que el acta de registro de personas solo se incorporó al juicio por su lectura más no fue sometida al contradictorio por las partes ya que el testigo propuesto para tales fines no se presentó ante el plenario, situación que pone en evidencia que no hubo ejercicio de oralidad alguna respecto a ella y por ende no puede ser objeto de valoración positiva; que lo mismo ocurre con el arma como no se exhibió no se autenticó ni se sometió al contradictorio por ende tampoco puede ser valorada de manera positiva en detrimento del recurrente; que el testigo idóneo Capitán Franklin Tirado Lantigua era quien con sus declaraciones iba a avalar y corroborar todas las actuaciones que plasmó en el acta sin embargo por su ausencia le fue imposible al ministerio público por lo que el tribunal de ninguna manera podía hacer valoraciones positivas respecto a estas pruebas; que todo ello denota que no podía dictarse sentencia condenatoria en razón de que las pruebas no cumplían con la suficiencia que exige el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal";*

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte revisó lo argüido por el recurrente explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable y con esto llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que tal y como juzgó el *a quo* el acta de registro de persona puede ser introducida al juicio por su lectura sin necesidad de que comparezca el agente actuante que la instrumentó en virtud al artículo 312 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que se dice y es escuchado por todos, esto permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna

hasta finalizar y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses; que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente;

Considerando, que en ese sentido es válido señalar que de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de defensa, y este es la expresión institucionalizada de la máxima garantía procesal de que gozan los ciudadanos en un estado de derecho, es decir, que el mismo se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso y en la especie esta Sala observa que al imputado recurrente durante el conocimiento del proceso le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y procesales que implican la celebración un juicio imparcial, contradictorio, llevado a cabo por jueces competentes, imparciales e independientes, basado en pruebas obtenidas e incorporadas legalmente con garantías de oportunidad y medios para preparar y ejercer su defensa de forma efectiva personalmente y mediante su defensor; que el hecho de que los jueces en cumplimiento de una normativa procesal legal incorporen pruebas documentales reconocidas y autorizadas por nuestro Código Procesal Penal para ser admitidas y valoradas no constituye una violación al principio del derecho de defensa, máxime cuando esta normativa no riñe con ningún precepto constitucional;

Considerando, que el derecho a la presunción de inocencia conforme los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal exige que el Estado a través del Poder Judicial no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella y exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y la carga de la prueba corresponde a quien no está siendo enjuiciado, es decir, al acusador, siendo este quien debe demostrar sin cabida de duda la culpabilidad del inculpado todo lo cual fue fielmente respetado y cumplido conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente en síntesis sostiene que:

*"En el proceso seguido al imputado se ha realizado un juicio totalmente contrario a las normas que rigen el debido proceso, que fue condenado por clamor popular en un proceso que a todas luces debió ser declarado nulo; que las violaciones al debido proceso que se suscitaron en el proceso seguido al imputado fueron: 1.- Interrogaron al coimputado Luis José*

*Acosta sin la presencia de su abogado. El Ministerio Público no aportó ese interrogatorio como elemento de prueba precisamente por este vicio. Todo ello, fue declarado por los propios testigos a cargo presentados en el juicio. 2.- Requisa del vehículo del co-imputado Luis José Acosta, sin una orden de registro del mismo, lo cual, era necesario para realizar esta actuación, toda vez que había una investigación abierta y producto de esta es que ubican este vehículo, por lo que debía hacerse valer de una orden judicial para poder accesar al mismo; 3. Interrogan al coimputado apodado (El Pelotero) sin abogado. Según las declaraciones de los agentes actuantes en la investigación, apresan a todos los imputados a partir de las declaraciones de este coimputado, sin embargo el ministerio público no presenta el interrogatorio realizado, tratando precisamente de ocultar esta vulneración al debido proceso. 4. El cuerpo de investigación del caso del viceministro como se le conoce, se traslada a la ciudad Santo Domingo a las instalaciones del Banco BDI, donde laboraba el Sr. Luis José Acosta (padre del Pelotero) interrogan a este imputado sin la presencia de un abogado y le requisan su vehículo sin tener orden de allanamiento del mismo y lo más interesante de esta parte de la historia, es que ocuparon en este vehículo varios elementos relacionados con el hecho investigado como fue cuatro capuchas, radio pero sorprendentemente, no fue arrestado por no haber orden de arresto en su contra, según declaró el oficial Santos Soto Mejia y el Coronel Ponche, encargado de la investigación. Si de verdad hubiesen ocupado algo ilícito, pues le hubieran levantado una flagrancia al instante";*

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos contenidos en el desarrollo del segundo medio esgrimido por el recurrente advierte que las violaciones que este refiere son propias de la etapa preparatoria, resultado que en virtud del principio de preclusión se imposibilita el regreso a estadios y momentos ya extinguidos y consumados por lo que esta Sala actuando como Corte de Casación no puede retrotraer el mismo, criterio este ampliado y refrendado por nuestro Tribunal Constitucional al disponer que: "La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el ponto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso" TC/0394/18 11 de octubre de 2018, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del tercer medio el recurrente sostiene en esencia que:

*"En la decisión emanada por Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Freddy Rubio Félix, subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal así como los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano el cual contempla un catálogo extenso de estos criterios; que el tribunal a quo no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada. Decimos lo anterior en el sentido de que la pena impuesta fue una pena excesiva, tomando como parámetro para el juzgador a los fines de imponer una pena equilibrada haciendo uso de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el tiempo que el imputado llevaba privado de libertad al momento de que se dictara la sentencia así como también su edad y la supuesta participación en el hecho en cuestión";*

Considerando, que tras analizar la sentencia impugnada esta Sala verifica que la pena impuesta al imputado Freddy Rubio Felix (a) Catin se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo que la decisión impugnada se encuentra fundamentada en el derecho aplicable a la disputa tanto para resolver la cuestión del parámetro de la impuesta como también en ella se precisa que la pena de 30 años impuesta por los jueces de primer grado se corresponde con los hechos imputados razón por la cual no se evidencia el vicio denunciado y en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que esta Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Alzada no avista violación alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado;

**En cuanto al recurso de casación de Isaurys Sánchez de los Santos (imputado):**

Considerando, que el recurrente plantea como medios de casación los siguientes:

*"**Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años";*

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente plantea, en esencia, que:

*"Que fue condenado a cumplir una condena de 30 años de reclusión mayor en primera instancia y posteriormente en la Corte le confirman la sanción por supuestamente haber cometido los hechos de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego; que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por lo citado por el artículo 24 del Código Procesal Penal puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de la comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal";*

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, de donde se deriva la importancia de la exigencia contenida en el referido artículo de que el tribunal exprese de manera clara y ordenada las cuestiones tanto de hecho como de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, exigencia que ha sido observada en la especie, ya que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación la misma está motivada y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del texto que hemos referido;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte *a qua* del recurso de apelación del imputado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador se vislumbra que los motivos invocados por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carecen de fundamentos valederos, toda vez que en la sentencia de primer grado confirmada por la Alzada establecen claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas tanto a la parte acusadora como por la defensa, estableciendo claramente porque le otorgó meritos a uno y a otra se lo restó, haciendo una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad del

imputado en el hecho que se le endilga, la cual no deja lugar a dudas sobre la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en ese sentido fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta los medios de pruebas aportados los cuales fueron valorados de conformidad con la norma prevista estableciendo tanto la alzada como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con los imputados;

Considerando, que así mismo, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte *a qua* motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador por los hechos que se le imputan, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciando esta Alzada que la Corte estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que la hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que al desarrollar el segundo medio que sustenta su recurso de casación el recurrente sostiene, en esencia, que:

*"Que en la decisión emanada de la Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Isaurys Sánchez de los Santos, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, conforme los artículos 265, 266, 382, 383 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III. Que de este motivo argüimos que la sanción fue totalmente divorciada a la ley ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado porque si bien es cierto que lo acusan de robo ese robo por el que sancionan a Isaurys Sánchez de los Santos no tiene nada que ver con el caso por el cual lo condenan por homicidio voluntario por tanto no se puede asumir la pena máxima de reclusión mayor del artículo 304 del Código Penal Dominicano cuando establece que el homicidio acompañado,*

*precedido o siga de otro crimen ya que el crimen de robo fue cometido en otro momento temporal relacionado a otro caso distinto y por tanto no entra en esas características";*

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela entre otras cuestiones que le fueron planteadas a la Corte *a qua* que esta estableció en esencia:

*"6. No lleva razón la defensa del imputado Ysaurys Sánchez de los Santos, en los vicios que atribuye a la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, ello en razón de que el propio imputado ha admitido que no solo fue uno de los participes en la idealización, preparación y ejecución de la tentativa del robo agravado y asesinato cometido en perjuicio de quienes en vida llamaron Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, sino que fue el brazo ejecutor de ambos homicidios (también lo confesó en primer grado), o sea, declara que a ambos los mató cuando supuestamente intentaron rebelarse en contra del robo a mano armada que pretendían realizar, primero a Victoriano Santos Hilario, cuando se resistió y después a su hijo Víctor Manuel Santos Gutiérrez, quien también se rebeló cuando vio que su padre yacía en el suelo herido mortalmente. En una declaración voluntaria y consciente, a su propia instancia, ante esta Corte, manifestó que no le era grato recordar esos nefastos momentos ocurridos el seis (6) de marzo de 2015, pero sí recuerda que se habían trasladados hasta el municipio de Cotuí, y que después de transcurridas varias horas (de manera vulgar dijo que habían transcurridos horas de "joseo"), y que siendo aproximadamente entre las diez o diez treinta de la noche, se trasladaron hasta la residencia de los hoy occisos, en compañía de Jenci, Freddy, Aris Manuel, Andrés Santos, todos co-imputados, cuando vieron dos personas que habían llegado en un vehículo "me puse delante de la muchacha, se embaló y se puso delante de una jeepeta y la agarré y se la pase a mi compañero Freddy Rubio Féliz y le dije al muchacho quien ta´armao´en esta casa y me dijo mi papá y subimos con él, porque nos dijo que su papá y subimos a la segunda planta y cuando tocamos la puerta de la señora abrió el señor y ella quiso salir de la habitación y le dije tranquila no va a pasar nada y Andrés y Rubio Féliz estaban en otro cuatro, y cuando agarró la señora, el señor se puso tenso y se puso tensa la cosa y yo le disparé y el muchacho vio a su papá cuando le disparé y se quiso poner con el compañero y yo le disparé también y nos fuimos y en una hora estábamos en la capital y llamé a un compañero y le dije donde están para devolverle la jeepeta y nos fuimos en un Honda Civic y le devolvimos la jeepeta y así fue que pasó todo, yo dañé mucha familia, dañé mi familia y de corazón les pido perdón pero así fue sucedieron las cosas";*

Considerando, que el artículo 336 de nuestra norma procesal penal estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que el mismo otorga una calificación provisional y es el juez de juicio luego de la valoración de la prueba quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente, la misma disposición legal señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso en su ampliación;

Considerando, que en cuanto a la tipicidad, antijuridicidad, responsabilidad y punibilidad el tribunal de juicio dejó claramente establecido que al analizar los tipos penales del presente procesado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, el cual fue enviado mediante resolución penal núm. 599-2016-SRES-00282 emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 de Código Penal Dominicano, que sancionan y tipifican los delitos de asociación de malhechores, robo agravado, golpes y heridas, asesinato y artículo 39 y 40 de la Ley 36 (sobre porte y tenencia de armas), aunque el Ministerio Público concluyó por todos los tipos penales menos por la violación a la Ley 36 sobre Armas, el abogado de los querellantes, Zoila María Gutiérrez, Elpidia Hilario Lantigua y Juan Santos Hilario, solicitó además sanción por los artículos 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Armas (derogado en la actualidad), pudiendo observar que los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano establecen que todo concierto o asociación entre dos o más personas con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades constituye un crimen contra la paz pública y que el mismo se sanciona con la pena de reclusión mayor. Tal como se vislumbró en el juicio penal de Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, quien necesariamente debió concertar criminalmente con Jensy Rodríguez Torres, Sergio Andrés Santos (a) Yotin, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Aris Manuel Tolentino, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero para llegar en el vehículo y penetrar a la residencia con armas de fuego empuñadas y ultimar a Victoriano Santos Hilario y a su hijo Víctor Manuel Santos;

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal vigente el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo en el sentido de que fue condenado indebidamente, dado que este tenía conocimiento desde la etapa preliminar de las imputaciones por las cuales se le iba a juzgar y de las cuales se le puso en condiciones de defenderse en la fase de juicio, lo que no resulta violatorio al derecho de defensa ni al debido proceso de ley; por lo que procede el rechazo del medio analizado y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Juan José Urbáez Marte (imputado):**

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años";*

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente sostiene lo siguiente:

*"Que se había establecido en el recurso que el testigo Jorge Luis no fue individualizado por medio de su cédula de identidad (favor ver acusación), en tal sentido este no se encontraba debidamente identificado y se le permitió que declarara dejando al imputado en completo estado de indefensión; que además se le adiciona supuestas declaraciones vertidas por co-imputados de este caso, fueron desmentidas por los mismos durante el conocimiento de la causa en la página 52 de la sentencia de primer grado, el imputado Freddy pidió la palabra y desmintió haber hablado con el testigo; que también lo que supuestamente manifestaron Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos, se trató de una conversación clandestina en la casa de guardia de la cárcel de Cotuí, declaraciones recogidas con inobservancia de la disposición del artículo 104 del Código Procesal Penal, además de que se conculcó lo dispuesto en los artículos 13 y 95.6 del Código Procesal Penal, toda vez que evidentemente esos imputados no fueron advertidos de ese derecho que le asiste pero tampoco en esos puntos se refirió la Corte, incurriendo en el error en la determinación de los hechos; que también el tribunal a quo en la página 60, considerando 54 indicó prácticamente que la*

*prueba contundente en contra del imputado Juan José Urbaéz Marte fueron las declaraciones del testigo Alberto José Polanco que también se puede verificar cuando la Corte coarta la publicidad del juicio con la intervención de los medios de comunicación; que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso; que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hechos fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años utilizando una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar";*

Considerando, que sobre el aspecto denunciado la Corte *a qu*a estimó lo siguiente:

*"54. (…) la prueba medular en contra del imputado Juan José Urbaéz (a) El Ojú, fue sin lugar a dudas la declaración de la propia víctima, quien a juzgar por los jueces que valoraron su testimonio, rindió un relato contundente, veraz y certero, identificando con precisión a cada uno de los involucrados en el robo a mano armada del que fue objeto, sobre todo, precisando que todos andaban con sus rostros descubiertos, lo cual indica que no les importaba que fueran identificados. Si bien no hubo otros aspectos probatorios directos en contra del sindicado, el tribunal valoró la declaración del testigo-víctima a raíz de un contexto más generalizado, esto es, que en las declaraciones que brindaron los imputados Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos, así como la del testigo Jorge Luis Santos Hilario, quien también se hace alusiones a su participación";*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se advierte que la Alzada al confirmar la ponderación y examen realizado a los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primera instancia actuó conforme a las normas procesales, toda vez que los mismos figuran tanto en el acta de acusación del Ministerio Público como en el dosier probatorio admitido por el juez de las garantías para ser debatido en juicio, quien consideró que fueron obtenidos lícitamente e incorporados conforme la normativa procesal por lo que admitió totalmente la acusación fiscal, destacando que el deponente Jorge Luis Santos Hilario figura además en calidad de hermano de la víctima Victoriano Santos Hilario, teniendo oportunidad las partes que ahora los impugna de interpelarlos por lo que no existía ningún obstáculo legal que impidiera a la Corte *a qua* su revaloración;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los coimputados Ysaurys Sánchez de los Santos, Freddy Rubio Félix y José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero (ver fundamentos 6, 14 y 55 sentencia de la Corte) y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal las declaraciones de estos son un medio para su defensa, por lo que mediante las mismas tienen derecho a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;

Considerando, que en torno a dichas declaraciones es criterio sostenido por esta Sala que lo que ha establecido la normativa ante la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado, y que impiden que dichas declaraciones sean utilizadas en su contra es en un proceso seguido a su persona, donde haya prestado sus declaraciones en ausencia del Ministerio Público sin la asistencia de un defensor, mas no las declaraciones de otro imputado en un proceso que no es el suyo<?>; lo que no ocurre en el presente caso, ya que los coimputados antes indicados haciendo uso de su derecho a declarar establecieron cómo ocurrieron los hechos y la participación de cada uno en los mismos; por lo que el argumento analizado resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que esta Sala considera que la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos por los cuales rechazó dichos medios, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas y lejos de ser infundada se encuentra debidamente motivada sin que se aprecie en la misma los vicios señalados;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende del concurso de la inmediatez salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la participación de la prensa en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua* la misma dispuso que: *"…En cuanto al pedimento de la participación de la prensa la Corte rechaza dicho pedimento en virtud de que es criterio constante no permitir dicha participación ya que entiende que se vulnera la presunción de inocencia";* que si bien es cierto constituye un derecho del imputado no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro desde el momento en que se solicita la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba; en la especie el rechazo de la Corte a dicho pedimento encuentra sostén legal que comparte esta Sala máxime cuando dicho rechazo no causó ningún perjuicio al recurrente;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene, en esencia, que:

*"En la decisión emanada por la Corte a qua con respecto al imputado Juan José Urbáez Marte no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, conforme los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III; que en cuanto a los tipos penales que fueron los parámetros para imponer una sanción de 20 años al imputado podemos establecer en primer término que no se probó en ningún momento la vulneración del artículo 39 párrafo III pues nunca le ocuparon a Juan José Urbaéz Marte algún tipo de arma de fuego; que en lo relativo al robo agravado el tribunal pronunció el máximo de la pena de la reclusión mayor bajo la premisa de que se vulneraron los artículos 382 y 383 del Código Penal Dominicano pero tal y como se ha podido verificar las pruebas resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad del imputado";*

Considerando, que la Corte *a qua* en relación a este aspecto expone de manera textual lo siguiente:

*"56. (…) que aunque las pruebas en su contra no fueron abundantes, las aportadas sí permitieron crear certeza de su participación en los hechos de la prevención; que se probó que participó en grado de autor material de los hechos, que poseyó un rol estelar en la consumación del ilícito penal. El hecho de que no haya disparado o que permaneciera en la planta baja de la residencia donde se cometieron los asesinatos, no son indicativas de que se desempeñara un rol menos significativo en la empresa criminal. Es sabido que en los crímenes donde existe pluralidad de agentes participantes, el dominio del hecho injusto no lo comete solo uno sino todos mediante una realización unificada y recíproca; 57. La división de trabajo implica la toma de distribución de responsabilidades de todos los que participan como coautores de un hecho criminal, esto es, que el participar con un papel estelar, posibilita el resultado positivo de lo que pretende realizar. El dominio del hecho no es de uno solo, todos aportan con desempeño algo significativo, que es a final de cuentas lo que permite el éxito procurado; 58. Que esta Corte considera que existen plasmados en la sentencia, fundamentos racionales, lógicos y suficientes, que explicitan con sobrados detalles, las razones y motivos por los cuales los imputados recurrentes Juan José Urbáez y José Oscar Familia, fueron condenados como responsables de la comisión de los hechos de la prevención";*

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que contrario a lo expuesto por el recurrente los jueces del tribunal de Alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron

su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido, se comprueba que examinaron de manera coherente cada uno de los vicios invocados contra la sentencia condenatoria conforme le fueron planteados por el reclamante destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones del testigo Alberto José Polanco Betances, cuyo relato se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba así como también con las declaraciones que brindaron los imputados Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos y el testigo José Luis Santos Hilario, elementos probatorios que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Sala respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siguiendo en ese razonamiento ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Juan José Urbaéz (a) El Ojú, comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, quedaron probados los aspectos sustanciales de la acusación, pues la credibilidad que le merecieron sirvió de fundamento para destruir la presunción de inocencia que le asistía sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el principio de comunidad probatoria se erige en el pilar de que una vez propuestas y presentadas las pruebas del proceso de manera legal no pertenecen a quien las promovió sino al proceso en sí con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia del hecho juzgado, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario quien bien puede invocarla; que en la especie el tribunal se nutrió de la comunidad probatoria para crear el histórico del hecho y concluir de la forma en que lo hizo por lo que procede

el rechazo de los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio y con ello el recurso de casación analizado;

**En cuanto al recurso de José Oscar Familia (a) El Peluquero (imputado):**

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes:

*"**Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio**: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años";*

Considerando, que al desarrollar los fundamentos de sus dos medios, en esencia, el recurrente plantea que:

*"Que fue condenado a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor en primera instancia y posteriormente en la Corte le aumentó la pena a treinta (30) años de reclusión mayor por supuestamente haber cometido los hechos de coautor de homicidio y asociación de malhechores; que la Corte coarta la publicidad del juicio con la intervención de los medios de comunicación; que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso; que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; que entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos no solo en el escrito recursivo sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal todas las normativas antes indicadas, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley". "En la decisión emanada por la Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las*

*piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado José Oscar Familia (a) Peluquero, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de coautor de homicidio y asociación de malhechores, del hecho que se le impugna y mucho menos las consideraciones para aumentar la sanción de 20 años a 30 años, la cual estuvo basada en error judicial producto de que las declaraciones del imputado fueron confundidas con la de otro de los coimputados vulnerándose el principio de inmediación, el derecho a ser oído y el derecho de defensa como una garantía del debido proceso*";

Considerando, que la Corte *a qua* estableció en relación al imputado ahora recurrente que:

*"55. En cuanto a la declaración del imputado José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero, su responsabilidad en los hechos quedó debidamente acreditada con pruebas irrefutables comenzando con la declaración de la víctima Zoila María Gutiérrez (…); a todo ello se suma la propia admisión de los hechos, por parte de José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero, quien en su declaración pública ante esta Corte, precisó que: "El pelotero no sabía de eso, ni el papá, Aris Manuel no sabía de eso, José Manuel el peluquero ta' preso, a pesar de que usamos lentes no porque somos ciegos hay una evidencia, si se hubiese estado grabando cada cosa hubiese salido a flote, no fueron siete personas sino cinco, que por mal de la vida nos dedicamos a la vida fácil y cometimos un error y hoy en día pagamos las consecuencias y como ser humano entiendo que debo ser sancionado por mis hechos pero yo por el simple hecho de que el Ministerio Público no hizo su trabajo quiera poner a once personas para un caso donde fuimos cinco, Anny José, Miguel, José, el papá del pelotero, el peletero (sic). Como queda develado, el propio imputado asumió su cuota de responsabilidad, confesado ser uno de los autores materiales de la tentativa de robo a mano armada y asesinato de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez. Ello revela, contrario a lo sustentado por la defensa, que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas suministradas por los acusadores al tribunal, permitió la reconstrucción de los hechos a su realidad más aproximada y de esa fue posible establecer cuál fue la actuación individual y conjunta de todos los partícipes";*

Considerando, que el fundamento para el aumento de la sanción que le fue impuesta a este imputado se encuentra en lo establecido por la Corte *a qua* tras valorar el recurso de apelación incoado por los querellantes, víctimas y actores civiles del presente proceso así como también el recurso incoado por las representantes del Ministerio Público disponiendo que:

*"80. En el caso de José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, desempeñó un rol activo de primerísima importancia en la consumación de ilícito penal, no por quedar en la primera planta de la residencia desempeñó un papel menos importante, pues en reparto de roles, esa era su contribución necesaria y de estimable valor para la ejecución del plan. Para saber si eran capaces de realizar los asesinatos, con el fin a la vez de ejecutar el robo, solo es necesario valorar que todos portaban armas de fuego y con el fin de no dejarse apresar, eran capaces, como al efecto lo hicieron, de matar; 81. En atención a lo conceptualizado en párrafos anteriores y valorando que el imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, fue coautor de los ilícitos penales cometidos en contra de las víctimas, esta jurisdicción considera plausible aumentar la pena, al mismo rango que los demás co-imputados condenados a treinta años, por haberse demostrado que contribuyó de manera determinante en la ejecución y consumación de los asesinatos";*

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte los vicios ahora denunciados toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado al comprobar que con las pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización y se evidencia el rol activo de primer orden del imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero sin actuar de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal el cual de manera textual expresa: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario";

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte *a qua* para fundamentar su decisión esta Sala comprobó que los mismos revelan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la Alzada de donde se deduce que la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que

procedió a modificar la sanción impuesta por la participación del imputado ahora recurrente en los hechos endilgados;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena lo cual no ocurre en el caso de la especie, resultando la pena impuesta al imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, ajustada a los parámetros de la ley y proporcional con el hecho imputado por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el aspecto relativo a la no participación de la prensa en la audiencia fue resuelto por esta Sala al responder el recurso de casación incoado por Juan José Urbáez Marte al cual le remitimos para evitar su reiteración;

Considerando, que en atención al medio presentado, al revisar el acto jurisdiccional impugnado se constata que en relación a la pena impuesta la Corte *a qua* verificó que ciertamente el tribunal de juicio estableció cuáles criterios de los consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en consideración a los fines de imponer la pena idónea para sancionar los ilícitos probados y retenidos en el juicio, haciendo especial referencia a aquellos contenidos en los numerales 1 y 5 del referido artículo, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

Considerando, que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de reclusión de hasta treinta (30) años, la pena impuesta, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho; que en esas atenciones considera esta Alzada, que la pena impuesta no debe ser censurada en casación toda vez que la misma se encuentra plenamente justificada y no vulnera principios ni disposiciones legales, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos dando respuesta a cada uno de los medios invocados con motivos suficientes y coherentes, lo que justificó de forma clara y puntual el rechazo de los argumentos vertidos por los recurrentes en sus recursos de apelación, verificando esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia que los razonamientos externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes capaz de provocar la anulación parcial o total de la sentencia recurrida;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo la Corte *a qua* dio como válida la afirmación que hiciera el tribunal de juicio en el sentido de que quedó demostrado, mediante pruebas, que los imputados concibieron el designio y aunaron voluntades para quitarle la vida a las víctimas, para lo cual esperaron el momento preciso para cometer el hecho, razón por la que fueron condenados en calidad de autores de los crímenes imputados y probados, sin que quedara ninguna duda sobre la certeza de la culpabilidad de los mismos; razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por el recurrente y, consecuentemente, rechazar su recurso;

**En cuanto al recurso incoado por Luis Enrique Acosta Fermín (imputado):**

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

*"*Único Medio*: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir";*

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

*"Que la Corte no se pronunció con respecto a las demás violaciones de fondo que sopesan en el recurso de apelación y no estatuyó ni se pronunció en cuanto al planteamiento hecho por la defensa técnica de Luis Enrique Acosta Fermín con respecto a las disposiciones de los artículos 307, 315 y 317 sobre los principios de oralidad y celeridad o inmediación del juicio, las fechas de las actas de audiencias, qué se evidencian en dichas actas, cuando se omitieron como dijimos y probamos sobre hechos e incidentes que el tribunal extrañamente no hace constar pero consta en los elementos de*

*pruebas que ofertamos en la corte de apelación; que todas las pruebas que imputan a Luis Enrique Acosta Fermín son de carácter ilegal e inconstitucional ya que en el caso de la especie no le fue ocupado nada ni el vehículo Toyota Runner dorado ni los pertrechos militares por lo cual estas pruebas al ser recogidas con inobservancia a la norma deben ser excluidas del proceso como el testimonio de Rafael Díaz y Alberto Betances por no tener suficiente elemento de prueba; que este medio no fue contestado por la Corte de apelación ya que esta solo argumenta que son reiteraciones de los mismos que se le ha contestado a otro imputado, lo cual es una falta de motivación ya que el recurso del imputado es personal y el tribunal no debe referirse a otro imputado para dar respuesta de la inquietud del recurrente, por lo que lo pone en estado de indefensión; que la defensa técnica solicitó al tribunal que se permitiera la presencia de los medios de comunicación al tratarse de una audiencia pública, oral y contradictoria, la Corte rechaza dicho pedimento en virtud de que es criterio constante no permitir dicha participación ya que entiende se vulnera la presunción de inocencia; que la Corte para justificar y defender la sentencia de primer grado expone motivos que son sumamente vagos y en muchos de los casos la Corte desnaturaliza el recurso que fue interpuesto, haciendo constataciones generales sin contestar lo que se le pregunta dejando muchos medios sin respuestas y sin motivación correcta que basta solamente con los medios de prueba que constan en el expediente para ver dichas violaciones y la no ponderación del tribunal y no pronunciarse en cuanto a las pruebas que fueron aportadas a descargo del imputado y que constan en el recurso de apelación, la valoración de testimonios, arrestos ilegales y actuaciones ilegales de parte del ministerio público las cuestiones constitucionales como establece la normativa procesal penal deben ser examinadas en todo estado de causa donde los testigos y los agentes son los mismos que desacreditan y crean versiones alternativas de los hechos como en el caso de la procuradora fiscal que dice que ella estuvo presente en los interrogatorios que se le practicaron al imputado y que este fue que dio con el paradero de los demás imputados, testimonio que supuestamente fue acogido para comenzar la investigación, tomando en cuenta este punto podemos ver que el imputado fue sujeto a un interrogatorio ilegal";*

Considerando, que continúa esgrimiendo el recurrente que:

*"Que en cuanto a las pruebas de supuesto asalto Rafael Díaz, se basa en la teoría de relatividad, ya que la prueba del agravio es de un mes antes de que sucedieran los supuestos hechos donde el certificado del médico legista es del mes de enero y los hechos en febrero, este testigo de la fiscalía cometió perjurio en contra del imputado, y este justificando una condena de 20 por robo; que en cuanto a Alberto Betances este dice que todos los imputados que estaban en la sala fueron y lo asaltaron y él lo sabe porque la policía se lo*

*dijo que eran los que estaban en el caso de Victoriano y que estos asaltaron más de 10 personas que estaban en su negocio y que de estas personas ninguna puso denuncia en la policía solo él, con relación al acta de registro de vehículo esta acta fue incorporada al proceso y no fue corroborada por su agente que la firmó, donde este dice que no arrestó al imputado si no que fue a su padre que no fue en la provincia Santo Domingo si no en el Banco BDI, que está en Distrito Nacional, por lo cual al momento que la Corte da su explicación con respecto a esto se realiza un saneamiento y regularización de la prueba donde hacen jurisprudencia donde en lo adelante nos dice que no importa que datos tenga el acta de registro ni a quien se le ocupó esas pruebas basta solo saber quien utilizó alguna vez dicho vehículo para sanear dicha acta de registro";*

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo Alberto José Polanco Betances y de la víctima Rafael Antonio Díaz Ramos, luego del estudio detenido de la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* valoró de forma correcta los alegatos del recurrente ante esa Alzada concluyendo la misma que el tribunal de primer grado destacó que ambos declarantes identificaron al imputado como partícipe directo de los hechos puestos a su cargo, considerando lo declarado como creíble y serio sin que pueda observarse una errónea valoración y desnaturalización; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la ilegalidad del acta de arresto levanta en contra de este recurrente se observa en la sentencia impugnada que la Corte *a qua* al momento de razonar conforme lo hizo reevaluó el fardo probatorio ponderado ante el tribunal de juicio, además, de los hechos fijados y probados, estableciendo la respuesta en torno al acta refutada en los fundamentos marcados con los números 26 y 27 ubicados en las páginas 44-46 resultando los mismos ajustados a la realidad jurídica de que se trata y al derecho aplicable, en consecuencia, rechaza el aspecto analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* en relación a la violación a los principios de oralidad, celeridad o inmediación del juicio por parte del tribunal *a quo,* omitiendo pronunciarse sobre incidentes esta Sala al ubicar dichos alegatos en la decisión impugnada ha podido advertir que lo planteado por el recurrente para sustentar estos aspectos en su recurso de apelación fueron debidamente contestados por la Alzada sin evidenciarse la alegada omisión, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la remisión al imputado a las consideraciones de los recursos de apelación de otro de los imputados, la lectura del acto

jurisdiccional impugnado de cara al vicio planteado pone de manifiesto que la Corte *a qua* para responder los medios de apelación invocados por el recurrente hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que analizó los medios planteados por el recurrente todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada y contrario a lo propugnado por el recurrente esta ejerció su facultad soberanamente en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados procede desestimar los argumentos propuestos;

**En cuanto al recurso de Miguel Ángel de la Rosa García (imputado):**

Considerando, que el recurrente como fundamento de su recurso de casación sostiene un único medio a saber:

"Único Medio*: Violación al artículo 40 de la Constitución; artículo 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad entre las partes; artículo 21 sobre derecho a recurrir; artículo 26 sobre la legalidad de la prueba; artículo 95 sobre los derechos del imputado, artículos 24, 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, así como lo concerniente a la lectura íntegra de la sentencia";*

Considerando, que al desarrollarlo el recurrente arguye, en síntesis, que:

*"Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, contiene una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, toda vez que viola las reglas más elementales y desnaturaliza los hechos de la causa, careciendo de base legal, motivos y fallos erróneos, contradictorios, entre otros vicios; que sobre el error en la apreciación de las pruebas, la sentencia hoy recurrida incurre en el error en la apreciación de las pruebas*

*practicadas en la base del juicio; que la sentencia ahora recurrida en casación es aberrante, injusta y desprovista del más elemental sentido de una correcta administración de justicia, de apego a la ley y las normas de interpretación de los hechos, lo que desdice de su poder soberano del que está investido en perjuicio del recurrente; que dicha sentencia viola las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración";*

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público que sirvieron para despejar toda duda de la participación del imputado Miguel Ángel de la Rosa García en los mismos y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte apreció los hechos en forma correcta, con apego a las normas tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en una decisión el sentido evidente de los hechos de la causa y cuya alteración o cambio, perjudique a una de las partes lo que no se verifica en la decisión impugnada;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; por lo que el Estado en la persecución penal pública no puede valerse de pruebas obtenidas ilícitamente para acreditar la existencia de un hecho delictivo contrario a lo expuesto por el recurrente, en la especie no fue advertida ninguna ilegalidad o irregularidad por parte de la Corte en cuanto a la valoración probatoria, por lo que contrario a lo que establece el recurrente la Alzada hizo uso de la información contenida en la glosa procesal y de la cual sí se tuvo conocimiento

en todas las etapas del proceso, para probar que esta había sido autorizada por un tribunal competente, y que la misma no resulta ilegal;

Considerando, que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable resultando la pena impuesta equitativa dada las circunstancias del caso y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, y en nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede el rechazo del medio analizado y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega, Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, querellantes y actores civiles, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte, Sergio Andrés Santos, José Oscar Familia, Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, imputados, procede rechazar los recursos de casación analizados conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega, Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, querellantes y actores civiles, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte, Sergio Andrés Santos, José Oscar Familia, Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00124 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio en cuanto a los imputados Sergio Andrés Santos, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte y José Oscar Familia, en razón de estos haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y condena en costas a los imputados Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilaria Lantigua y Juan Santos Hernández, al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00244

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019 |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico. |
| **Abogadas:** | Roxy Cristal Morla y Helen Ramírez King. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135253-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, sector Villa Verde, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

**Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.**

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Roxy Cristal Morla, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial el 19 de enero de 2021, en representación de Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, a través de la Lcda. Helen Ramírez King, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 2 de noviembre de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Felix Alberto Rito Sterling, presentó acusación contra Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, por violación a los artículos 4 letra

d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 197-2018-SRES-263 del 10 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm . 57/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado Francisco Antonio Valdez (a) el Cangry o Jeico, de generales que constan en el proceso, culpable: de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión más al pago de una multa de cincuenta (RD$50.000,00). SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana. TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso. (Sic)*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635 el 4 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2019, por la lcda. Helen Ramírez King, Abogada Adscrita a la Defensa Pública al Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Valdez (A) El Cangry o Jeico, contra la sentencia penal núm. 57/2019, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las*

*partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica art. 417.4 del código procesal penal, (decreto 288-96, artículo 25; 26 del Código Procesal Penal; 40.15, 69.8 y 10 de la Constitución dominicana;* ***Segundo Medio:*** *La falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Sic).*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal a quo inobservó y ni siquiera se refirió al voto disidente emitido por uno de los jueces miembros del tribunal colegiado del distrito judicial de La Romana. Francisco Antonio Valdez fue arrestado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2015 por miembros de la Policía Nacional; las sustancias fueron enviadas por ante el INACIF en fecha seis (6) de octubre del año 2015, once (11) después de haberse producido el arresto, no obstante esto, dichas sustancias fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha trece (13) de octubre del año 2015, nada más y nada menos que siete (07) días después del envío de las sustancias para ser analizadas; incumpliendo con lo establecido en el decreto 288-96 sobre sustancias controladas y vulnerando la cadena de custodia.*

4. Del análisis del primer medio propuesto se visualiza que el recurrente dirige su queja en torno a que la Corte de Apelación ratificó erróneamente la sentencia impugnada, la cual violentó el Decreto núm. 288-96 de la Ley 50-88, en lo referente al plazo para el análisis de la droga, lo cual claramente interfiere con la cadena de custodia, toda vez que el referido decreto en su artículo 6, numerales 2 y 3 establece un plazo de 24 horas al laboratorio de criminalística para emitir el protocolo de análisis que indique la sustancia examinada y sus conclusiones, el cual conforme al artículo 3 del decreto antes mencionado, dicho plazo se ampliará por 24 horas a solicitud de los oficiales que incauten la sustancia, por lo que la demora no es más que una negligencia del Ministerio Público y de sus auxiliares de la Policía Nacional, de tener la mencionada sustancia más tiempo del necesario, y no once días; alega además que el informe del INACIF fue rendido 7 días después del envío de la sustancia, por último, aduce que la Corte debió referirse al voto disidente.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*6. Que contrariamente a las pretensiones de la defensa técnica, si bien es cierto, que las muestras de sustancias controladas deben ser enviadas en un tiempo razonable y asimismo devuelto el resultado: no es menos cierto que la dilación por el cúmulo de trabajo u otras razones no conlleva la nulidad y menos aún la imposibilidad de continuar la persecución. 7. Que aun cuando existe en el decreto 288-98 un plazo conminatorio, en ninguna parte de este se consigna que dicho plazo debe ser cumplido a pena de nulidad; toda vez que para nadie es un secreto que la tramitación de tales asuntos depende en muchas ocasiones de la tenencia o no de la disponibilidad por parte de las agencias, de recursos como transporte, combustible, personal, entre otros.<?>* [*sic*]

6. El recurrente, como se ha visto, en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte la pretendida existencia de falta de motivación de la decisión atacada, en el sentido de que la Corte *a qua* ***no se refiere al voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal de primer grado; sobre esa cuestión es importante recordar que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que:*** […] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;* es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua,* como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el otrora recurrente contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

7. Por otro lado, y con respecto al plazo del envío de la evidencia al INACIF, el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso,

nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

8. Es importante destacar que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece en su artículo 6, como se dijo más arriba, el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra<?>; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar con su firma la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescrita a pena de nulidad como atinadamente lo expresó la Corte *a qua.*

9. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

10. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida

producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

11. En ese mismo orden, es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

12. La doctrina ha sostenido el criterio, al cual se adhiere esta Sala, que: "[…] Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso"<?>.

13. Por las razones que anteceden, esta Alzada advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que "la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio once días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas"; como señaló la Corte y como se expone en el fundamento 8 de la sentencia impugnada no es un plazo prescrito a pena de nulidad y el Código Procesal Penal en el artículo 212 tampoco delimita un plazo; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte, la sustancia analizada por el INACIF resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 155.55 gramos, además de fue encontrada en poder del imputado, aspecto que fue corroborado por el testigo aportado; en tal sentido, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

14. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación formulado, alega lo siguiente:

*Que el tribunal a quo solo se limitó solo a rechazar el recurso de apelación incoado por el ciudadano Francisco Antonio Valdez sin motivar en hecho y en derecho la sentencia, lo que vulnera el debido de proceso de ley de manera específica la debida motivación de la sentencia una de las garantías mínimas del derecho.*

15. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se extrae, lo siguiente:

*5. Que no se aprecia en el caso la alegada violación de las normas jurídicas, específicamente de los artículos 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que se hizo correcto uso y aplicación de los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y las reglas de la lógica; reuniéndose suficientes elementos probatorios para establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado; […] 9. Que contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, esta corte ha podido establecer que en la sentencia recurrida se recoge todos y cada uno de los elementos tomados en cuenta para establecer la responsabilidad penal del imputado, a saber: Actas de Arresto y Registro de Personas a cargo del imputado, certificado de análisis químico forense levantado al efecto, declaración del testigo Wellinton Leonel Román Taveras, agente actuante que compromete la responsabilidad penal del imputado, entre otras; 10. Que todas las piezas y pruebas antes citadas se corresponden unas con otras para dejar claramente establecida la responsabilidad penal del imputado Francisco Antonio Valdez; 11. Que así las cosas, no se quebranta principio alguno con la aportación de las actas y certificaciones sometidas en el proceso, las cuales en conjunto resultan suficientes para dar por establecida la realización del hecho puesto a cargo, a saber la violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 12. Que ante tales circunstancias queda absolutamente sin mérito alguno el segundo medio del recurso, el cual se alega falta de motivación de la sentencia, toda vez que ha sido establecido de manera cierta el hecho puesto a cargo, es decir la posesión de sustancias controladas, y el vínculo ineludible del imputado con la sustancia ocupada.*

16. En ese contexto, del estudio de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que dicho argumento carece de total asidero jurídico, dado que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, apreciación en la cual no se observó ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad penal y correctamente calificada la conducta típica como autor del ilícito retenido de traficante de drogas, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba.

17. En efecto, opuesto a lo refutado. la Corte *a qua* al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa en torno a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, evidentemente y así lo advierte esta Segunda Sala, emitió una sentencia dotada de méritos suficientes sobre el particular, con lo que indudablemente cumplió con su obligación de motivar; en tal virtud, su

alegato alusivo a la falta de justificación del fallo cuestionado en el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

18. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación propuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00463

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Anggie Montolio Minaya. |
| **Abogados:** | Miguel Ángel Luciano y Patricia A. Guzmán. |
| **Recurrido:** | Viamar, S. A. (Grupo Viamar). |
| **Abogados:** | Evelyn Almonte Lalane, Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Haydee Wai Chan Valette. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anggie Montolio Minaya, dominicana, mayor de edad, psicóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044819-1, domiciliada y residente en la calle Betania núm. 15, urbanización Santa María, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 829-783-0808, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Luciano, por sí y por la Lcda. Patricia A. Guzmán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2021, en representación de Anggie Montolio Minaya, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Evelyn Almonte Lalane, por sí y por las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez y Haydee Wai Chan Valette, en la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2021, en representación de Viamar, S. A. (Grupo Viamar), parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anggie Montolio Minaya, a través de los Lcdos. Miguel Ángel Luciano y Patricia A. Guzmán, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydée Wai Chan Valette, quienes actúan en nombre y representación de Viamar, S.A, (Grupo Viamar), depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 4 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00193, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de febrero de 2019, el Lcdo. Rafael Brown Herrera, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anggie Montolio Minaya, imputándole el ilícito de robo asalariado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Viamar, S.A, (Grupo Viamar).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 060-2019-SPRE-00170 del 25 de julio 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174 del 17 de septiembre 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a la procesada Anggie Montolio Minaya, dominicana, 32 años de edad, psicóloga laboral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044819-1, domiciliada y residente en la calle Betania, urbanización Santa Marta, núm. 15, Alameda, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-783-0808, culpable de incurrir en violación a los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado, en consecuencia la condena a cumplir la pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la ejecución de la pena privativa de libertad, quedando la imputada Anggie Montolio Minaya, sometida durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada a este tribunal; b) Prestar un trabajo de utilidad pública fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, por un espacio de cincuenta (50) horas, a ser determinado por el Juez de Ejecución de la Pena; c) Aprender una profesión u oficio;* ***TERCERO:*** *Advierte a la procesada Anggie Montolio Minaya, que en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta;* ***CUARTO:*** *Condena a la procesada Anggie Montolio*

*Minaya, al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de Pena del Distrito Nacional;* ***SEXTO:*** *Condena a la procesada Anggie Montolio Minaya, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00). a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por la procesada Anggie Montolio Minaya;* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Anggie Montolio Minaya interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00033 el 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Anggie Montolio Minaya, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su defensa técnica Lcdos. Miguel Ángel Luciano, Patricia Altagracia Guzmán Peña y Raúl Ernesto Van-Eiker Matos, en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00174, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada recurrente Anggie Montolio Minaya, al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines de cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para la audiencia virtual, celebrada en fecha quince (15) de julio de 2020, tras observar el Acta núm. 002-2020, dictada en sede del Consejo del Poder Judicial, en fecha diecinueve (19) de marzo del cursante año, mediante cuyo contenido quedaron suspendidos los plazos procesales, pasibles de reponerse tres días hábiles posteriores, a contar del levantamiento del Estado de Emergencia.*

2. La recurrente Anggie Montolio Minaya propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único *Medio:*** *la sentencia es manifiestamente infundada.*

3. La impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*A que no existe formulación precisa de cargos y existe falta de certeza en la acusación y en las pruebas, por tanto la sentencia debe ser anulada ya que la imputada ha dicho que no cometió los hechos […] A que los testimonios aportados no justifican una pena tan alta como la impuesta por el tribunal, ya que dos de las querellantes no comparecieron a la audiencia, por tanto se escuchó su testimonio, ya que estas abandonaron la acusación […] A que el testigo Luis Gonzaga Sáez, Cuyo testimonio, está lleno de odio hacía la imputada Anggie Montolio y por tanto no debe ser valorado este testimonio porque esta persona nunca le dirá la verdad al tribunal ya que le interesa perjudicar el imputado, mediante sus exageraciones, con las cuales pretende confundir a las juezas, prácticamente logrando su objetivo en primer grado, ya que las magistradas no se percataron de la falacia que le planteo este testigo interesado, el cual en su contenido tiene múltiples contradicciones que demuestran que no le dijo la verdad al tribunal[…]A que la sentencia está mal fundamentada, es anticientífica violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no tomo en cuenta los criterios para la determinación de la pena[…]A que las pruebas son suficientes para probar la responsabilidad penal de la imputada[…]la corte alega en la sentencia recurrida en sus motivaciones que actuó de conformidad con las reglas del debido proceso de ley, por lo que no debió acoger los planteamientos de la parte querellante y actora civil y el ministerio público, las cuales están mal fundamentadas en y en derecho, por lo que los vicios que hacen la sentencia recurrible anulable, por vicios que son reales y comprobables. Ya que las demás pruebas documentales aportadas por el ministerio público y la parte querellante y actora civil no vinculan a la imputada con los hechos […] A que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de no garantizar los derechos constitucionales de la imputada, y procedieron a inclinar la balanza de un solo lado, cuando la justicia es para hacer un equilibrio social, dándole a cada quien lo suyo, cosa esta que no ocurrió en este caso […]el tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir […]A que la imputada no pudo hacer uso de su sagrado derecho de defensa en forma íntegra tal y como lo establece la constitución de la República, los derechos constitucionales*

*de dicha imputada Anggie Montolio Minaya, no fueron garantizados por el tribunal a-quo, y este se olvidó que la imputada tiene derecho a un juicio imparcial y serio, ya que las juezas se dejaron impresionar de las habilidades expositivas de los testigos de la parte querellante y actora civil[…]A que se violaron los artículos 10,12,14,15,17,19, 24, 25,26,170,171, 172,176, 175, 222,, 336, 337, numerales 1 y 2 y 340 del código procesal penal. Así como los artículos 4, 337, 340, 341 y 339 del Código Procesal Penal ya que la sentencia es anticientífica porque no quedo probada la falta, ni la intención criminosa […] a que se violó el debido proceso de ley ya que las pruebas estaban viciadas por el interés marcado de la querellante y actora civil de conseguir una ganancia de causa a su favor por tanto debe anularse la sentencia ya que las declaraciones de los testigos son incoherentes y contradictorias. Las pruebas fueron obtenidas con violencia. Por tanto, no merecen credibilidad […].*

4. Luego de abrevar en los argumentos de la recurrente, se infiere que califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, pues desde su óptica la Corte *a qua* estableció que primer grado actuó conforme al debido proceso, pero las pruebas no la vinculan con los hechos, ya que no fue probada su falta ni la intención criminosa. Continúa alegando en su argumentación que no existe formulación precisa de cargos y certeza en la acusación, toda vez que ha sostenido no haber cometido los hechos y las pruebas testimoniales, las cuales a su juicio violan el debido proceso por ser aportadas por la parte querellante, quienes tienen interés en el proceso, no justifican la pena impuesta, en la cual no se tomaron en cuenta los criterios para su determinación. Por otro lado, establece que las juezas de primer grado se dejaron convencer e impresionar del testimonio de la parte querellante, y que dicha jurisdicción le vulneró derechos constitucionales al inclinar la balanza de la justicia a un solo lado. Finalmente, señala que la alzada no responde los planteamientos expuestos en torno al monto indemnizatorio.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos de la impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*4. El tribunal a quo se limitó única y exclusivamente a la valoración de los elementos probatorios que fueron incorporados al proceso luego de superar el escrutinio del juez de la instrucción, siendo incorporados a través del testigo idóneo, y otros por su lectura[…]procediendo él a quo a examinar detenidamente todas y cada una de las pruebas presentadas explicando de manera diáfana por qué le concede valor probatorio a las mismas, sustentado en estas los hechos probados y retenidos contra la recurrente; reflejando*

*la sentenciada atacada, en lo referente a esta valoración probatoria, la vinculación directa de la imputada con el hecho endilgado. 5. En cuanto a lo argumentado por la apelante, de que el tribunal de juicio violentó su derecho de defensa, esto supuestamente al no contestar cada uno de los pedimentos realizados por este; observamos en la sentencia atacada que el a-quo respondió las peticiones realizadas por la defensa técnica, entre estos la solicitud de variación de la calificación jurídica (véase páginas 27 y 28, numerales 38 al 44, .sentencia recurrida), el pedimento de absolución y de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena o aplicación del perdón judicial, procediendo a acoger la figura de la suspensión condicional contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal (véase página 32. numerales 61 al 64. sentencia recurrida) y reteniendo la responsabilidad penal de la acusada rechazando así directamente los demás pedimentos sobre absolución en el aspecto civil[…]por lo que hemos visto, la imputada ha sido debidamente asistida por su defensor durante todo el proceso, quien ha intervenido de forma oportuna en su defensa técnica, así también la misma hizo uso al derecho de ejercer su defensa material, comprobado esto mediante las actas que conforman el expediente; el tribunal de fondo procedió detalladamente a responder las solicitudes realizadas por la recurrente en base a la norma procesal penal, la lógica y la sana critica, garantizándole así completamente su derecho de defensa; razón por la cual carecen de fundamentos los medios alegado[Al referirse a la prueba testimonial aportada por los querellantes]8. El tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por tanto, quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata […].*

6. Como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos<?>.

7. Establecido lo anterior, yerra la casacionista al afirmar que la Corte *a qua* actuó de espaldas al debido proceso y que las pruebas no le vinculan con el hecho, pues, contrario a lo manifestado, la alzada en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado al momento de ponderar el acervo probatorio examinó cada una de las pruebas presentadas, explicando de manera diáfana por qué le concedía el valor probatorio a las mismas. En apoyo a lo dicho por la jurisdicción de apelación, verifica esta alzada que en el caso en cuestión fueron valorados: a) el testimonio de Claudia Mercedes Amparo Estévez de la Rosa, gerente corporativa del Grupo Viamar, quien fue informada del faltante del vehículo por el departamento de seguridad, meses después que la imputada salió de la empresa<*?*>; b) las declaraciones de Luis Gonzaga Lantigua Sáez, Director Corporativo de Auditoría de la referida compañía, quien entre otras cosas manifestó: *en el mes de agosto del año 2018 nosotros detectamos una variación en los activos fijos de la empresa, hubo un vehículo que no encontramos, el Kia Soul blanco 2016[…] pudimos determinar que ese vehículo llegó a sus manos porque ella era parte del control de recepción[…]a la hora de la renuncia de un colaborador[…]él le entregó la unidad a esta generalista […]ella sustrajo la llave y no la llevó al departamento de transportación que es el que debe recibir, ni notificó que ese vehículo venía otra vez a la empresa*<*?*>; c) el testimonio de Pedro Julio Aquino, miembro de la Policía Nacional, agente que realizó una serie de investigaciones a *raíz de un préstamo que le había solicitado la imputada*<*?*>; d) las declaraciones de Darvin Vargas Olivero, oficial investigador que arrestó a la encartada mientras esta se trasladaba a bordo del referido vehículo; e) copia de la matrícula del vehículo a nombre de la entidad comercial; f) certificación de entrega de vehículos; g) certificación en la que se hizo constar que la acusada laboró en el Grupo Viamar; y h) el documento que contenía el informe de validación de existencia de activos fijos.

8. Así las cosas, queda demostrada la suficiencia probatoria, pues estos medios de prueba que sustentan firmemente los hechos fijados dejan plenamente establecido que la recurrente recibe un vehículo por parte de un excolaborador de la entidad, retiene *las llaves y consecuentemente el vehículo para su uso personal, sin el consentimiento de la empresa Viamar, S. A.*<?>. Con esto, en contraposición a lo que pretende hacer valer la recurrente, queda evidenciada su falta e intención criminosa, de todo lo cual se puede afirmar que no queda en el ánimo de esta instancia, al igual que de las anteriores, ningún tipo de duda sobre la participación de la imputada en los hechos que le fueron endilgados.

9. En ese mismo sentido, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio<?>; aspectos ponderados en el caso de la especie, donde según se indicó en los párrafos que anteceden, los hechos y circunstancias que están probados se encuentran debidamente fundamentados en elementos de prueba que en su conjunto vinculan de manera determinante, y sin lugar a duda razonable, a la encartada con el acto delictivo; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

10. Por otro lado, la recurrente sostiene la ausencia de justificación de la pena impuesta y la falta de ponderación de los criterios para su determinación. En ese sentido, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<?>.

11. En adición, ha sido juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos<?>. Dentro de ese marco, comprueba esta sede casacional que el tribunal de mérito al momento de abordar la cuestión que se discute, tomó como punto de partida los criterios establecidos en el referido artículo, de manera particular los señalados en los numerales 4 y 5 que se refieren al contexto social y cultural de donde se cometió la infracción y el efecto futuro de la condena<?>; luego de esto, impuso la pena mínima de la escala prevista por el legislador para el tipo penal configurado, y le otorgó la suspensión total de la misma; argumentos que dejan en absoluta orfandad lo planteado por la recurrente, por consiguiente, se desestima por improcedente e infundado.

12. Con relación a que el tribunal sentenciador vulneró derechos constitucionales de la imputada, inclinando la balanza de la justicia hacia un lado, y que dicha jurisdicción se dejó impresionar de las habilidades expositivas de los testigos de la parte querellante, lo que para la impugnante le impidió ejercer su derecho de defensa; una vez analizado este argumento, se advierte que la recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que la recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua,* condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso.

13. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de una cuestión de raigambre constitucional, aquello relativo al derecho de defensa, esta Sala procederá a verificar dicha cuestión por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal. En ese contexto, se ha podido examinar que, en las propias argumentaciones de alzada a este punto, indicó que la encartada estuvo debidamente asistida por un defensor técnico durante todo el proceso, y la misma *hizo uso al derecho de ejercer su defensa material, comprobado esto mediante las actas que conforman el expediente.* Siendo, así las cosas, resulta evidente que la recurrente no estuvo desprovista del ejercicio de esta facultad, sino que en toda instancia procesal pudo válidamente hacer uso de los medios de defensa que estimara pertinente; y en vista de que el Tribunal Constitucional Dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*<?>*,* lo que no ha ocurrido en el presente proceso, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

14. En lo concerniente a la falta de ponderación de la Corte de Apelación en cuanto al monto indemnizatorio, comprueba esta Segunda Sala que lo afirmado por la recurrente se corresponde con la sentencia impugnada; no obstante, esa debilidad que acusa el fallo, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia.

15. En tanto, sobre esa cuestión, es de lugar destacar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado. En ese sentido, con respecto al monto indemnizatorio fijado, el tribunal de mérito estableció lo siguiente:

*57. Que, para sustentar sus pretensiones de carácter civil, la parte demandante aportó elementos de prueba que le han permitido a este tribunal avalar la calidad de la misma, tales como, certificado de propiedad de vehículo de motor e informe de validación de existencia de activos fijos, de los cuales este tribunal ha podido determinar su pertinencia para sustentar la calidad de la parte accionante. 58. Este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada, por su acción de ser la persona que sustrajo de manera fraudulenta un bien perteneciente a la parte querellante y actora civil; b) Un perjuicio a dicha parte querellante, derivado de la pérdida sufrida y su imposibilidad de utilizarlo […], y c) la relación causa efecto entre el daño y la falta […] 60. La parte querellante constituida en actor civil ha solicitado al tribunal el pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$2,681,525.00); respecto a dicha solicitud, cabe señalar que este tribunal ha tomado en cuenta que el vehículo sustraído le fue devuelto a la parte agraviada, así como el vehículo del que se trata, entiende este tribunal que procede condenar la procesada Anggie Montolio Minaya, solo al pago de la indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por la imputada.*

16. Del análisis de las razones *ut supra* citadas, esta Sala ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal de mérito impuso una indemnización razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante por la sustracción del vehículo que le pertenecía, monto que se encuentra debidamente sustentado, y en el cual se consideró que la entidad comercial recuperó el bien sustraído, por lo cual, se le impuso un monto indemnizatorio determinado proporcional y conforme al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable para esta Corte de Casación. Máxime, cuando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto, de manera reiterativa, el poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas<?>.En tal virtud, procede desatender el planteamiento denunciado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones de puro derecho.

17. Establecido lo anterior, con excepción del aspecto subsanado, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte

*a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

18. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Anggie Montolio Minaya contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de las Lcdas. Miguelina A. Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydée Chan Valette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1146

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Saturnino Henríquez Cruz. |
| **Abogados:** | Ramón Seferino Beato, Enmanuel R. Castellanos y Adalberto Díaz Salomón. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Saturnino Henríquez Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0120937-1, con domicilio en la calle Billini núm. 56, parte atrás, sector Santa Ana, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el presente recurso de apelación, interpuesto por el imputado Saturnino Henríquez Cruz (a) Niño,*

*a través de sus representantes legales los Lcdos. Adalberto Díaz Salomón y Enmanuel Castellanos, en contra la sentencia penal núm. 136-031-2021-SSEN-00022 de fecha 24/03/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión recurrida por falta de motivación, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Saturnino Henríquez Cruz (a) Niño, de cometer el crimen de asesinato en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y el artículo 66 parte capital de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Ronny Meléndez (occiso), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta años (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, por los hechos fijados en primer grado. Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00022, de fecha 24 de marzo de 2021, declaró al imputado Saturnino Henríquez Cruz culpable de violar los artículos artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 66 parte capital, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ronny Gómez Meléndez (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) año de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01251 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Seferino Beato, por sí y por los Lcdos. Enmanuel R. Castellanos y Adalberto Díaz Salomón, en representación de Saturnino Henríquez Cruz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno*

*y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado por el ciudadano Saturnino Henríquez Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme según establece la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, al ser acogido el recurso de casación, sea declarada la nulidad de la sentencia que se recurre por los vicios antes expuestos, y en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado, esta corte proceda a dictar sentencia absolutoria en favor de nuestro representado, por no probarse que este cometiera autoría de asesinato, y en consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, que, al ser acogido el recurso de casación, sea declarada la nulidad de la sentencia que se recurre por los vicios antes expuestos y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Saturnino Henríquez Cruz, en su calidad de imputado recurrente, en contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, ya que el obrar de la corte*** *al momento de abocarse al tomar su propia decisión se realizó dentro de las atribuciones que le confiere la ley, y de igual manera en ese ejercicio racional cumplió con el test de la debida motivación, en tal sentido el recurso incoado estimamos que debe ser rechazado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Saturnino Henríquez Cruz (imputado) propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer motivo:*** *Violación constitucional al debido proceso y derecho de defensa, establecido en el artículo 69.7 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Penal; violación al principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, seguridad jurídica y las reglas de valoración, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, e ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo:*** *Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, derecho a contradecir la prueba, derecho a aportar prueba y el derecho a asegurar la prueba, así como también incorrecta aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 305, 315.2, 328 del Código Procesal Penal y sentencia manifiestamente infundada y falta de motivos.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad y a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, violación a las reglas de valoración de la prueba, contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal y a las reglas de determinación de la autoría y participación, y al principio de responsabilidad penal por el hecho personal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*A la corte de apelación en el recurso sometido contra la sentencia de primer grado, se le impugnó la violación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de comunidad de las pruebas, mismo medio que se presenta en el presente escrito de casación, y la corte al contestar el referido medio, incurre en un yerro interpretativo que vulneró el derecho de defensa y las reglas propias del debido proceso y muy especialmente del principio de comunidad de las pruebas, que si bien es cierto que no tiene fundamento legal, pero a nivel constitucional, doctrinal, práctico, tiene sustento que justifica su utilización a diario en los tribunales del país, como parte integral de las reglas del debido proceso y de la garantía que rodean a la prueba dentro del proceso penal, al ser tratado como un principio que reglamenta el tratamiento de la prueba sin importar el tipo de proceso. La corte incurre en el mismo error que cometió el tribunal de primer grado, y en consecuencia en una incorrecta interpretación del principio de comunidad de las pruebas, toda vez que ellos entienden que el mismo opera de la forma siguiente: «Desde que las pruebas son admitidas en el auto de apertura a juicio ya son pruebas comunes a todas las partes», sin embargo obviaron los jueces de la corte que dicho principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal opera de manera distinta, máxime en un sistema procesal de corte acusatorio-adversarial, en donde cada parte debe llevarle al juez las pruebas que servirán de sustento de sus respectivas teorías del caso, por tanto en principio las pruebas pertenecen a las partes. Fíjense honorables en el yerro que incurrió la corte, partiendo de las consideraciones antes citada, el principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, opera una*

*vez la prueba es practicada, es decir cuando el testigo es escuchado, el documento es leído, esto es, si la prueba admitida correspondía a una parte que había desistido formalmente del escrito de querella donde la ofertó, ha de entenderse todo lo que contiene dicho escrito incluyendo sus pruebas salen del proceso por efectos del desistimiento otorgado, máxime cuando aún la prueba no había sido producida, como al efecto ocurrió. Tal como plantea el jurista Jairo Parra Quijano en su obra antes citada, las partes pueden desistir de sus pruebas antes de que las mismas sean producidas, esto, porque una vez producidas el proceso las hace suyas en procura de hacer posible uno de los fines del proceso que es el descubrimiento de la verdad, por tanto una vez producidas los efectos de dicha producción serán comunes a todas las partes, les convengan o no el resultado de lo producido por la prueba, pero como consecuencia de la aplicación del principio dispositivo que rige un proceso penal de corte acusatorio adversarial, antes de ser producidas las partes tienen todo el derecho de hacer lo que deseen con sus pruebas, como por ejemplo desistir como ocurrió en el caso de la especie. Esto nos trajo como consecuencia una violación al derecho de defensa, ya que no contábamos con que dicha prueba se iba a producir, como erróneamente permitió el tribunal de primer grado y terminó homologando la corte con su decisión, en una incorrecta aplicación al principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, permitiendo el tribunal de primer grado y homologando la corte que una prueba ofertada en un escrito de querella de una parte que desistió formalmente, entrara al proceso no obstante la oposición de la defensa antes de que la prueba fuera producida. Pero además incurre la corte en una violación al principio de la seguridad jurídica y una ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, primero denominando como precario un desistimiento válido realizado por las víctimas, realizado frente a notario público y de manera libre y voluntaria, pero sobre todo cumpliendo con las exigencias propias de tales actos, cuestión que trajo como consecuencia que el tribunal de primer grado, reconociera el mismo y a la parte desistente solo les permitieran estar presente en audiencia en calidad de víctimas, lo mismo ocurrió en la corte, la parte desistente no recobró nunca su calidad, y solo porque estas manifiesten una posición contraria sin atacar por la vía correspondiente el acto que contenía el desistimiento, la corte no tenía los elementos para poder denominar el referido desistimiento como precario, por el solo hecho de que la parte desistente estuviera presente en audiencia, y para poder justificar el por qué rechazaba el referido motivo, atentando además con la seguridad jurídica, que se desprende en este caso, de la situación jurídica creada con la elaboración del referido desistimiento, que para la corte de apelación fue precario, desconociendo en parte el contenido del mismo y todos sus efectos. Fíjense honorables jueces, la contradicción cometida por la corte,*

*el desistimiento fue valido para que las víctimas no recobraran su calidad de querellante y actores civiles, pero que precario, para que las pruebas aportadas por estos en su querella no fueran excluidas. Evidentemente que la corte erró y con su decisión violentó los principios y disposiciones antes citadas. La corte yerra nuevamente cuando para justificar su decisión motiva diciendo que se trata de una acción pública, esto lo decimos porque es prueba no fue ofertada por el Ministerio Público, sino por una parte querellante que luego desiste de su querella que fue el documento que sustento el ofrecimiento de dicho testigo.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*La corte de manera ligera y a todas luces mediante una decisión carente con motivos, responde un medio de tanto peso, como el planteado, situación que trajo como consecuencia que al imputado no se le permitiera producir las pruebas que contradecían las mal llamadas pruebas de la acusación, pero tampoco el derecho a asegurar la prueba y a aportar prueba que se desprenden del derecho constitucional y garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, colocándolo en una situación de indefensión total, y la corte hace caso omiso a esta situación, ya que como se puede apreciar, los testigos aportados en primer grado por el imputado se desconocía su paradero, es decir, automáticamente el alguacil se trasladó al domicilio ofertado y no localizarlos, los mismos podían ser conducidos por la fuerza pública de haberse otorgado la conducencia solicitada, ya que con una actividad de inteligencia los mismos podían ser localizados y apresados a los fines de que declararan en el juicio, pero el tribunal hizo caso omiso a esto y la corte desconoció dicho vicio mediante una solución, carente de motivos válidos, y homologando el mismo error del tribunal de primer grado. Si bien es cierto que en su momento la defensa técnica se comprometió a presentar los testigos a descargo, no menos cierto es que una vez nos vimos imposibilitados de concretar dicha promesa, solicitamos al tribunal de primer grado el otorgamiento de la conducencia de lugar y la misma fue rechazada, solución legal que hubiese permitido hacer efectivo los derechos y garantías invocados como conculcados, es decir, que el hecho de que asumiéramos ese compromiso, una vez demostrada la imposibilidad de cumplir con el mismo, el tribunal de primer grado estaba habilitado para ordenar la conducencia de los testigos de la defensa y garantizar que el imputado contara con la herramienta procesal para poder producir sus pruebas testimoniales, y no ocurrió así, y la corte hizo caso omiso, motivando un medio sin la fundamentación necesaria y utilizando formulas genéricas, que no cumplieron con el deber de motivar sus decisiones, ya que solo limitarse a decir que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que la defensa presentara los*

*mismos, y que mal hubiese hecho el tribunal si se hubiese atribuido funciones oficiosas, dejando de lado la corte, que real y efectivamente aunque la defensa técnica se comprometió a llevar los testigos, ante la imposibilidad material de localizarlos fue pedida la conducencia, y contrario dice la corte, si el tribunal puede tomar decisiones oficiosas cuando se trata de situaciones que impliquen derechos y garantías de las partes, aunque en el caso de la especie eso no ocurrió puesto que le fue pedido por la defensa técnica de manera directa que ordenara la conducencia y esta fue rechazada no obstante se le hiciera del debido recurso de oposición en audiencia. Lo que debió contestar la corte, es si la decisión tomada por el tribunal de primer grado, era o no acorde con el debido proceso, si violentaba las disposiciones constitucionales invocadas, sí colocó en estado de indefensión al imputado, si real y efectivamente el dejar a cargo dos testigos de la defensa es una medida legal, máxime cuando el imputado quien es el dueño de su proceso se encuentra privado de libertad, y nada de esto ocurrió, ya que la corte se limitó a contestar con fórmulas genéricas y sin las explicaciones lógicas y jurídicas los cuestionamientos planteados en el medio impugnado. La Figura de la conducencia está habilitada para esos testigos que no comparecen voluntariamente a prestar su declaración, no obstante estén debidamente citados, por lo que al tribunal de primer grado y la corte homologar dicha situación de determinar como válido utilizar una figura no contenida en la normativa procesal penal, como el dejar dos testigos cruciales para la defensa y su teoría del caso, a cargo de un imputado que se encuentra privado de libertad y sin posibilidad material de llevar sus testigos al tribunal, es una medida poco idónea para pretender garantizar los derechos invocados, además de que es violatoria al debido proceso de ley, que presupone que solo debe ordenarse medidas y actuaciones que estén debidamente contenidas en la ley, y si acaso se decide salirte del marco legal, es para allanar obstáculos en beneficio de hacer materialmente posible el ejercicio de otros derechos, siempre respetando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuestión que no hizo el tribunal de primer grado, y la corte homologó, ya que se apartaron del marco legal, al no ordenar conducencia de testigos de la defensa no localizables, para disponer una medida al margen de la ley como es el dejar a cargo de la parte la presentación de dos testigos. La solución dada por la corte, es a todas luces infundada y carente de motivos, puesto que no se refirió a si real y efectivamente las violaciones alegadas se pudieron haber concretizados, y tal como pudo verificar con la sentencia de primer grado, los testigos que no fueron localizados, fueron solicitadas por la defensa las debidas conducencias, a los fines de localizarlos y hacerlos comparecer por la fuerza pública, pero esto no le fue posible, ya que la conducencia nunca fue otorgada a la defensa y la corte terminó refrendando tal error al rechazar el medio impugnado, dejando de lado que eso conllevaba*

*una violación a los derechos y garantías invocados tanto en primer grado, corte y ante esta honorable corte de casación.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*Contrario afirma la corte, tanto el tribunal de primer grado como la corte, estaban en condición de verificar el cuarto medio planteado, si hubiesen realizado una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas en el juicio, respetando las reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, pero eso no ocurrió ni en primer grado ni ante la corte de apelación. Al invocar la corte que la defensa técnica no puso en condiciones a la corte de determinar dicha situación, es una mentira que lo único que procura es justificar el rechazo del medio planteado, puesto que fue invocado en el recurso de apelación tal situación y le fue citado en la sentencia de primer grado específicamente en la página 19, donde la testigo señora Luisa María Rosario mediante testimonio expresó que "El (la víctima) intentaba escapar por ese lugar y ahí se encontraba Hungría que es el ninja, que es la otra persona que acompañaba a niño (Saturnino, hoy imputado) entonces él (víctima) fue interceptado por Hungría, cuando él (la víctima) iba a escapar, él (Hungría) salió del samán y le estaba apuntando con otra pistola; entonces Ronny (víctima) en ese momento levantó los brazos no escuché que le decía porque yo estaba un poco retirada y él se devolvió para el otro lado, entonces Hungría le hizo un disparo en la parte de atrás y el cayó (refiriéndose a Ronny), entonces en ese momento llega Niño (Saturnino) y le hace varios disparos" […]. Contrario alega la corte, se demuestra que sí tuvo los elementos para determinar que el responsable directo del disparo que provoca la muerte del señor Ronny Gómez Meléndez (víctima), no ha sido el señor Saturnino Henríquez, pues quien ha accionado el arma de fuego provocando la herida a distancia en la región dorsal izquierda y salida en humiteras derecho ha sido el señor Hungría Paredes, autor del hecho, tal como podemos constatar en la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00025, que cuenta con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. La corte con esa incorrecta valoración no examinó ni valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, y trajo consigo el rechazo de un medio que en el peor de los casos, hubiese traído consigo una variación de la calificación jurídica de autor a cómplice, tal cual ocurrieron los hechos, no se puede sostener que el imputado pudo haber cometido asesinato, ya que no están presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal asumido por la corte, puesto que nuestro representado tal y como se puede constatar con las pruebas presentadas en la corte y en primer grado, realizó varios disparos en los pies, a un cuerpo que yacía sin vida luego de que el imputado Hungría realizara un disparo por la espalda que le peligrara*

*el pericardio (corazón). La corte dejó de lado que en el presente caso se ha condenado a dos personas de autores materiales de asesinato, cuando se ha demostrado que el disparo que causó la muerte lo realizó el condenado Hungría, por lo tanto, condenar a Saturnino como autor también es una violación a ley y al principio de responsabilidad penal por el hecho personal y el principio de legalidad. Que para el imputado Saturnino hoy recurrente resulta irracional condenarlo como autor de la muerte de una persona que, al recibir previamente un disparo mortal por el condenado Hungría, que al decir de la autopsia médico legal, le laceró el pericardio (corazón), según los testigos (si se pueden llamar así) cuando el imputado llega y realiza sus disparos en los pies, ya el joven Ronny Gómez Meléndez, se encontraba sin vida, es decir lo que el imputado tenía en frente era un cadáver, un cuerpo sin vida, materializando así, la existencia de un delito imposible, cuestión no tomada en cuenta por el tribunal ni de primer grado, pero mucho menos por la corte de apelación. Decir la corte que la defensa técnica no pudo acreditar tales situaciones, no se corresponde a la verdad, tal como se puede verificar con las pruebas depositadas y las declaraciones vertidas por los testigos que constan en la sentencia de primer grado, es de fácil comprobación que real y efectivamente la corte tenía los elementos para determinar lo planteado en el motivo contenido en el recurso de apelación, pero fue más fácil decir que la defensa no la puso en condiciones de comprobar lo planteado y dejar de lado cuestiones debidamente acreditadas con pruebas científicas y testimoniales como anteriormente explicamos. Incluso, alegamos como motivo la posible concreción de un delito imposible, ante el escenario que se encontraba nuestro representado, con un cadáver en frente ultimado por un disparo que laceró el corazón que produjo la muerte al instante, y tal como se pudo constatar nuestro representado se limitó a realizarle disparos en los pies, a un cuerpo que yacía en el suelo ya sin vida, pero la corte erradamente responde esta situación en la pág. 15 numeral 16 de la sentencia recurrida. Fíjense que contradicción más grosera, es precisamente lo que se extrae de las pruebas producidas que si hubiesen sido valoradas de manera conjunta y armónica, respetando las reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, esta afirmación en contrario hubiese operado en favor de nuestro representado, dado que quedó más que establecido, que el disparo que peligra el pericardio, que entró por detrás y el tumbó al suelo al señor Ronny, fue realizado por una persona distinta a nuestro representado, el condenado Hungría (a) Ninja, y que ese disparo que peligró el corazón causó la muerte al instante, (no hay que ser un científico para descifrarlo) y que nuestro representado realizó disparos en los pies, a un cadáver que ya se encontraba sin vida. No obstante, la corte y el tribunal de primer grado no tomaron en consideración que las querellantes en su desistimiento declararon bajo la fe del juramento y ante un notario público que desistían*

*porque quien le quitó la vida a Ronny Gómez Meléndez fue el condenado de forma irrevocable Hungría Paredes Vargas (ver el acta de desistimiento en su numeral segundo). Que mal han obrado el tribunal de primer grado y la corte, cuando han condenado al recurrente Saturnino Henríquez, pues lo propios querellantes de las cuales una es testigo del presente proceso ha dicho que esta no fue quien cometió el homicidio, esto es corroborado por los testigos y la autopsia, sin dejar de lado que en este proceso se han condenado a dos personas como autores materiales de matar a la misma persona. Es evidente que la incorrecta valoración de las pruebas, y la violación a las reglas de valoración, llevó a la corte a una conclusión errónea e ilógica, toda vez que, si hubiese valorado de manera conjunta todas y cada una de las pruebas respetando las reglas de la lógica, máxima de experiencias y conocimientos científicos como ordena el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, hubiese determinado tal situación, no obstante la defensa ser enfático en señalarle a la corte tales situaciones.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Saturnino Henríquez Cruz, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.1.- Al observar el cuestionamiento que hace el imputado a través de sus abogados, donde presenta los argumentos de su primer motivo arriba señalado, la corte advierte que conforme al auto de apertura a juicio núm. 1137-2019-SACO-00229 de fecha 29-8-2019, el cual establece en la parte dispositiva que el testimonio de la ciudadana Luisa María Rosario Rodríguez fue excluido, y que también fue escuchada en la etapa de juicio, tal como se puede apreciar en las páginas 19 y siguientes de la sentencia recurrida, de manera que en ese sentido lleva razón el recurrente, de establecer que dichas declaraciones no tiene validez probatoria en virtud de que ni el querellante ni el Ministerio Público se apoyaron en las disposiciones legales del artículo 303.6, parte in fine, relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes, que se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones, de manera que al este último artículo relativo a la fijación de audiencia y soluciones de los incidentes al no cumplirse con esta disposición legal la declaración de la señora Luisa María Rosario Rodríguez, está afectada de nulidad tal y como lo cuestiono el imputado a través de su defensa técnica. Pero importa retener con relación a este cuestionamiento que el tribunal de primer grado no se basó solo en este testimonio, sino que también el tribunal se basamento en otros testimonios como es el del señor Edward Javier Rosario Rodríguez. […]
6. A los jueces de la corte ponderar el escrito de apelación y examinar la

sentencia del tribunal de primer grado, determinan que este testimonio fue legal y correctamente incorporado en razón de que se comprobó que el desistimiento es precario porque las víctimas y querellantes estaban en estado de vulnerabilidad y eso la corte lo comprobó cuando se conoce el recurso, ellas explicaron la razón por la cual desistieron, por lo que tal desistimiento a la luz del derecho y la razón no surte los efectos que el imputado recurrente y sus abogados pretenden. Por consiguiente, en este caso específico opera el principio o regla de la comunidad de pruebas, máxime cuando se trata de una acción penal pública. 6.1 Asimismo, en cuanto al principio de comunidad de pruebas, alega la parte recurrente que no procedía en el presente caso y, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del mismo, estableciendo en síntesis que este principio no aplica y que la prueba pertenece a quien la propone. La corte observa que contrario a tales argumentos en el caso de la especie como se ha venido sosteniendo procede la regla de comunidad de pruebas, en razón no solo de que en el referido auto de apertura a juicio se sometieron los elementos de pruebas correspondientes a tales efectos, sino porque en los tipos penales de acción penal pública el Ministerio Público es quien motoriza la misma y si este órgano investigador y persecutor del estado se hizo con elementos de pruebas de la parte querellante no obstante haber desistido precariamente, tenía tal potestad, por lo que se desestima este segundo motivo. […] 8.- En cuanto al tercer motivo alegado por la parte recurrente donde los mismos establecen que el tribunal de primer grado incurrió en un error en no ordenar la conducencia de los testigos Flavia María Castillo de la Cruz y Nelson Rafael Díaz García. Para los jueces de la corte no lleva razón en este sentido el imputado a través de su defensa técnica, ya que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que fuera la parte imputada que presentara los mismos de manera que mal hubiese hecho el tribunal colegiado de atribuirse funciones oficiosas, que en principio debieron ser subsanadas por la parte interesada, ya que estos no fueron citados en virtud de que se desconocía su domicilio y se dejó a cargo su presentación a solicitud de la parte proponente, ver artículo 313 del Código Procesal Penal. […] 13. En cuanto a los motivos cuarto, quinto y sexto, partiendo de lo establecido por el tribunal en la sentencia recurrida, donde cuestiona que, en la República Dominicana, no hay coautoría como tipo penal y el motivo quinto el cual guarda relación, entre sí, sobre la alegada violación por el tribunal con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, la tipicidad y la imputación objetiva, al declarar culpable al imputado Saturnino Henríquez, de cometer asesinato en perjuicio del occiso Ronny Meléndez. Los jueces de esta corte observan que el tribunal cuya sentencia se recurre, en un primer momento habla con relación de la determinación de la coautoría, precisando que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona como por varias, bien contesta el tribunal

cuando responde en las páginas 28 y siguientes de su sentencia, sobre el esquema de autoría y participación, observando la corte que entre los imputados existió una responsabilidad compartida, en lo que tribunal de primer grado erró fue en cuanto atribuir «actos de apoyo o ayuda subordinados a la acción principal», sin embargo, ese error, la corte lo corrige por el método de la supresión hipotética objetiva sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, al señalar en que consistió el esquema de la coautoría. En ese sentido, se observan los testimonios escuchados en el desarrollo del juicio que: el hoy occiso fue interceptado por Hungría (imputado condenado por este mismo hecho), cuando el mismo intentaba escapar y que ahí le realiza un disparo y que de inmediatamente el imputado Saturnino llega y le realiza varios disparos, sosteniendo el tribunal de primer grado en los hechos fijados que: "[...] En ese sentido quedó demostrado que el hoy occiso, tenía siete impactos de bala, que, conforme a los testigos presenciales, un disparo es ocasionado por el procesado condenado Hungría Paredes Vargas y que varios disparos son realizados por el imputado Saturnino Henríquez (caso que nos ocupa). Que Saturnino es la persona que entra por la puerta principal con arma de fuego en mano, detrás del hoy occiso y vociferando que lo va a matar; el mismo tiene condición física que el tribunal pudo observar, pero como en la otra puerta por donde pretendía escapar la víctima ya estaba el otro imputado esperando: pudiendo Saturnino Henríquez alcanzarlo, quien llega cuando Hungría ha realizado un disparo; pero este realiza varios disparos. Fue demostrado en este caso que ambos procesados llegan al lugar en mismo espacio y tiempo; hacen acciones con el objetivo manifestado a la llegada por Saturnino Henríquez, dar muerte al hoy occiso. De estas actuaciones realizadas por el imputado Saturnino Henríquez, expuestas por los testigos en audiencia y corroborada con la autopsia, deja establecida una participación con un esfuerzo conjunto, concertado y con una misma meta, la realización del ilícito [...]". 14. Por todo lo anterior, lo que quedó demostrado que hubo una responsabilidad compartida tanto por el imputado Saturnino Henríquez, y el condenado Hungría Paredes de acuerdo a las declaraciones testimoniales de Edward Javier Rosario Rodríguez, se comprueba la participación directa de cada uno de ellos, cuando el mismo en su testimonial ante el plenario entre otras cosas manifestó: "[...] Ronny alias Lima estaba en las gradas descansando donde Saturnino Henríquez que está aquí presente venía con una pistola en mano cojeando de su pierna que yo lo dije anteriormente en el otro testimonio, donde venía gritando: Ronny te voy a matar, y yo llegue corriendo y le dije Ronny porque él viene gritando "Ronny te voy a matar" donde él me dice yo no sé porque, donde Ronny sale corriendo para salvar su vida, donde Hungría Paredes alias el Ninja, que está sentenciado a treinta años, lo ocasiona por el Samán que hay un boquete una malla y le ocasiona así donde Ronny levanta su mano y cuando Ronny

da la espalda Hungría le ocasiona tres disparos, donde Ronny cae a seis cuerpos de distancia boca abajo, donde Saturnino Henríquez alias Niño, llega y le da 7 o 6 disparos, no le importó que hubiera niños, que hubieran adolescentes, ellos hicieron esa masacre ahí." A lo cual el tribunal de primer grado le dio credibilidad y estableció que su narrativa se ajusta a lo sucedido, y esto lo podemos corroborar con otros medios de prueba. 15. Sin que se interprete que directamente la corte este valorando los hechos, es un elemento notorio que quien tenía el problema con el occiso y la intención de quitarle la vida no era Hungría, sino Saturnino, motivado por rencillas personales que había tenido con el apodado Maravilla, quien a su vez es el hermano del occiso, lo cual fue establecido según los testimonios que se sometieron al contradictorio en el juicio. 16. En cuanto al cuarto motivo invocado por el recurrente a través de su defensa técnica argumenta que el tribunal no realizó una valoración adecuada y completa específicamente de la autopsia médico legal marcada con el núm. A-082-17 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la cual establece que el occiso murió a consecuencia de presentar: "herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda y salida en hemitórax derecho, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, lacerando el pericardio, corazón, bazo, colon y estómago, con sangre libre en cavidades pleurales, cavidad pericardio y abdomen, además presentó: heridas a distancias, cuatro por entrada de proyectiles de arma de fuego en muslo derecho, cara posterior y salida en cara anterior del mismo, heridas a distancias, tres (03) en el muslo izquierdo en la cara posterior y salidas en cara anterior del mismo, estas heridas produjeron laceración y contusión de piel y músculos, abrasiones en la región malar izquierda y hombro derecho. Al respecto, la defensa no puso a la corte en condiciones de determinar que la causa generadora de la muerte fue el disparo que realizó Hungría al occiso, y sobre todo no se corresponde la teoría de la defensa sobre el delito imposible, dado que la mejor doctrina presenta algunos escenarios como lo son: a) se dispara contra un maniquí, o contra un árbol creyendo que era la víctima que se buscaba, b) se dispara contra un cadáver creyendo viva a la persona o se estrangula a un niño que nació muerto, creyéndolo con vida; c) se intenta robar una cosa que el agente ignoraba que era de su propiedad, d) se trata de dar muerte a una persona y creyéndola en su lecho, se dispara; pero la víctima no estaba en ese sitio, e) se intenta darle muerte a una persona con un arma descargada o disparando contra ella desde una distancia la cual no puede alcanzar el proyectil entre otros. Por lo que en el caso de la especie hubo una participación de ambos imputados, ya que al condenado Hungría Paredes disparar para evitar que la víctima escapara, comprometió su responsabilidad penal.

17. Los jueces también observan, que contrario a lo alegado, la autopsia practicada al occiso Ronny Meléndez, precisa la causa generadora de la muerte, y la parte interesada no presentó ningún elemento de prueba que contrastara lo que describiera y valorara el tribunal colegiado, por consiguiente, el tribunal a quo no estaba en condiciones de obtemperar a las pretensiones del imputado a través de sus abogados. En ese sentido, procede rechazar estos argumentos promovidos por la defensa y decidir como consta en el dispositivo de esta sentencia.

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Saturnino Henríquez Cruz arguye en su primer medio recursivo, que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* incurre en el mismo error del tribunal de primer grado al realizar una incorrecta interpretación del principio de comunidad de las pruebas, entendiendo como válido que se hayan conocido en juicio aquellas pruebas que fueron aportadas por la parte querellante, de manera específica el testimonio de Edward Javier Rosario Rodríguez, ignorando los jueces de la corte que estos hicieron un desistimiento formal de su acción y con esto debía ser excluido del juicio, tanto su escrito de querella como las pruebas que eran parte de este; argumentando erróneamente la corte que al tratarse de acción pública, se podía hacer uso de estas pruebas aun cuando no fue ofertada por el Ministerio Público.

4.2. En este sentido, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala,<?> que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.3. Ante la queja formulada por el recurrente la Corte *a qua*, estimó que: "[…] el testimonio de Edward Javier Rosario Rodríguez fue legal y correctamente incorporado, en razón de que se comprobó que el desistimiento es precario porque las víctimas y querellantes estaban en estado de vulnerabilidad y eso la corte lo comprobó cuando se conoció el recurso, ellas explicaron la razón por la cual desistieron, por lo que tal desistimiento a la luz del derecho y la razón no surte los efectos que el imputado recurrente y sus abogados pretenden. Por consiguiente, en este caso específico opera el principio o regla

de la comunidad de pruebas, máxime cuando se trata de una acción penal pública. Asimismo, en cuanto al principio de comunidad de pruebas, alega la parte recurrente que no procedía en el presente caso y, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del mismo, estableciendo en síntesis que este principio no aplica y que la prueba pertenece a quien la propone. La corte observa que contrario a tales argumentos en el caso de la especie como se ha venido sosteniendo, procede la regla de comunidad de pruebas, en razón no solo de que en el referido auto de apertura a juicio se sometieron los elementos de pruebas correspondientes a tales efectos, sino porque en los tipos penales de acción penal pública el Ministerio Público es quien motoriza la misma, y si este órgano investigador y persecutor del Estado se hizo con elementos de pruebas de la parte querellante no obstante haber desistido precariamente, tenía tal potestad". Ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. En este sentido el Tribunal Constitucional ha referido que: *El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: I) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, II) derecho a que se admitan los medios probatorios, III) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, IV) derecho a asegurar los medios probatorios, V) derecho a que se valoren los medios probatorios.<?>*

4.5. Del estudio de los documentos que forman parte del expediente, se desprende que el medio de prueba consistente en el testimonio de Edward Javier Rosario Rodríguez fue incorporado al proceso conforme la exigencia de la normativa procesal penal vigente, estableciendo el tribunal de primer grado al respecto, que: "este testigo se encontraba en condiciones de ser escuchado en juico, principio de comunidad de la prueba, el cual tiene como parámetro el principio de contradicción y el establecer la verdad".<?> En ese sentido esta Sala de Casación precisa que el principio de comunidad de la prueba conlleva que una vez que la prueba es admitida no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso; por tanto, sí fue admitida en el proceso sobre la base de su pertinencia y utilidad; y que en el caso particular este medio de prueba está relacionado directamente con la existencia del hecho delictivo que es el objetivo del proceso, no un objetivo individual de una de las partes, ya que versa sobre un testigo presencial de los hechos, el que según lo estableció el tribunal de primer grado, narró cómo ocurrieron de manera objetiva y que además su testimonio se encuentra corroborado con los demás medios de prueba; en tal sentido, bien obró la corte al confirmar el accionar

de los jueces de juicio, por lo que no incurrió en errónea interpretación de la ley y, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.6. En el desarrollo de su segundo medio esgrime el recurrente Saturnino Henríquez Cruz, que la corte de apelación presenta una decisión carente de motivos al responder el tercer medio del recurso de apelación, a través del cual estableció violación al derecho de defensa, ya que el tribunal de primer grado le negó al imputado la posibilidad de conducir a los testigos ofertados en su escrito, entendiendo el impugnante que la Corte *a qua* desconoció el medio planteado sin presentar en su decisión la fundamentación necesaria y utilizando fórmulas genéricas, que no cumplieron con el deber de motivar.

4.7. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<?> Por lo que, la debida motivación en la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<?>

4.8. De la atenta lectura del fallo impugnado en casación se extrae que los jueces de la Corte *a qua,* en su labor de análisis de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual ante la solicitud incidental de conducir testigos realizada por la defensa del imputado, actual recurrente, estimó que: *Rechaza la solicitud de conducencia presentada por la defensa del imputado, en razón de que esos testigos no fueron citados ni se conoce el domicilio de los mismos y en esas atenciones, le dejaba la diligencia a cargo de la parte proponente a solicitud suya, es decir, que decidir en contrarío riñe con las disposiciones del artículo 328 del Código Procesal Penal;<?>* fundamentos a partir de los cuales los jueces de la corte ante la queja del recurrente en apelación, establecieron que: "En cuanto al tercer motivo alegado por la parte recurrente donde los mismos establecen que el tribunal de primer grado incurrió en un error en no ordenar la conducencia de los testigos Flavia María Castillo de la Cruz y Nelson Rafael Díaz García. Para

los jueces de la Corte no lleva razón en este sentido el imputado a través de su defensa técnica, ya que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que fuera la parte imputada que presentara los mismos, de manera que mal hubiese hecho el tribunal colegiado de atribuirse funciones oficiosas, que en principio debieron ser subsanadas por la parte interesada, ya que estos no fueron citados en virtud de que se desconocía su domicilio y se dejó a cargo su presentación a solicitud de la parte proponente, ver artículo 313 del Código Procesal Penal”<?>.

4.9. Que es oportuno mencionar que el derecho de defensa no se limita únicamente a la oportunidad de ser representado y de acceder a la justicia, sino también a la posibilidad que tiene la parte de impugnar las pretensiones y motivaciones de la contraparte para la protección de sus derechos e intereses, como mecanismo de salvaguarda de la tutela judicial efectiva.

4.10. En ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano,<?> en el sentido siguiente: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución […] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas […]. El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso”.

4.11. A partir de los puntos anteriormente mencionados esta Sala pudo advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas

en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de manera específica al referirse al rechazo por parte del tribunal de juicio, de la solicitud de conducir los testigos propuestos por la defensa; quedando demostrado que el recurrente tuvo a su disposición todos los medios legales previstos para presentarlos en juicio, lo cual dejó a su cargo, ya que la defensa del imputado no suministró en tiempo hábil al tribunal de primer grado los domicilios de los mismos para que fueran debidamente citados y si era necesario de manera posterior conducirlos ante el tribunal, evidenciándose que el fundamento del fallo impugnado se realizó en observancia del debido proceso y el derecho de defensa; por lo que, procede desestimar el medio analizado en base a los motivos antes expuestos.

4.12. Continuando con el estudio del recurso de casación, el imputado Saturnino Henríquez Cruz, en su tercer medio recursivo refiere que la corte incurrió en errónea valoración de los medios de prueba, ya que de las producidas en juicio se extrae que no fue él quien le quitó la vida al occiso, pues le disparó al cuerpo que yacía en el pavimento sin vida, por lo que entiende, que en el caso no se puede sostener que él pudo haber cometido asesinato, ya que no están presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal asumido por la corte.

4.13. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.<?> Sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, y a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.14. En esa línea de ideas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo referido por el recurrente, la Corte *a qua* realiz**ó** de manera correcta su labor de analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado;

precisando la alzada que a través de las pruebas presentadas en juicio quedó demostrado que: "hubo una responsabilidad compartida tanto por el imputado Saturnino Henríquez y el condenado Hungría Paredes, de acuerdo a las declaraciones testimoniales de Edward Javier Rosario Rodríguez, se comprueba la participación directa de cada uno de ellos cuando el mismo en su testimonio ante el plenario, entre otras cosas, manifestó: *[...] Ronny alias Lima estaba en las gradas descansando donde Saturnino Henríquez que está aquí presente venía con una pistola en mano cojeando de su pierna que yo lo dije anteriormente en el otro testimonio, donde venía gritando: Ronny te voy a matar, y yo llegué corriendo y le dije Ronny por qué él viene gritando "Ronny te voy a matar" donde él me dice yo no sé porque, donde Ronny sale corriendo para salvar su vida, donde Hungría Paredes alias el Ninja, que está sentenciado a treinta años, lo ocasiona por el Samán que hay un boquete una malla y le ocasiona así donde Ronny levanta su mano y cuando Ronny da la espalda Hungría le ocasiona tres disparos, donde Ronny cae a seis cuerpos de distancia boca abajo, donde Saturnino Henríquez alias Niño, llega y le da 7 o 6 disparos, no le importó que hubiera niños, que hubiera adolescentes, ellos hicieron esa masacre ahí […];* a lo cual el tribunal de primer grado le dio credibilidad y estableció que su narrativa se ajusta a lo sucedido, y esto lo podemos corroborar con otros medios de prueba". Continúa la corte estableciendo, que de su análisis a la decisión de primer grado pudo constatar que: "[…] es un elemento notorio que quien tenía el problema con el occiso y la intención de quitarle la vida no era Hungría, sino Saturnino, motivado por rencillas personales que había tenido con el apodado Maravilla, quien a su vez es el hermano del occiso, lo cual fue establecido según los testimonios que se sometieron al contradictorio en el juicio"; conforme se evidencia de la transcripción de sus motivaciones contenidas en el numeral 3.1 del presente fallo.

4.15. Sobre el alegato de que la alzada incurrió en *errónea valoración de los medios de prueba, ya que de las producidas en juicio se extrae que no fue el recurrente quien le quitó la vida al occiso, pues le disparó al cuerpo que yacía en el pavimento sin vida*, del examen a la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* estableció que la defensa del imputado y actual recurrente no puso al tribunal de segundo grado en condiciones de determinar que la causa generadora de la muerte fue el disparo que realizó Hungría Paredes a la víctima, a lo que agregó, que la autopsia practicada al occiso Ronny Meléndez, precisa la causa generadora de la muerte, y la parte interesada (el imputado Saturnino Henríquez Cruz) no presentó ningún elemento de prueba que contrastara lo que describió y valoró el tribunal colegiado, por lo que tampoco estaba en condiciones de obtemperar a las pretensiones del imputado a través de sus abogados; destacando dicha alzada

que, de acuerdo a lo establecido por el tribunal de juicio, en la especie lo que sí quedó demostrado fue la participación de ambos imputados, ya que al condenado Hungría Paredes disparar para evitar que la víctima escapara, comprometió su responsabilidad penal, por tanto, actuaron de manera conjunta como coautores para cometer el crimen de asesinato, evidenciándose la participación activa de ambos imputados en los hechos para llevar a cabo el homicidio premeditado de la víctima Ronny Gómez Meléndez.

4.16. En virtud de las indicadas comprobaciones, la corte refrendó lo establecido por los jueces de la jurisdicción de juicio, ya que contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa se configura el tipo penal de asesinato, sobre el cual indicaron que: "ha podido determinar que se dan los elementos constitutivos que tipifican lo que es el asesinato y el uso de arma de fuego de manera ilegal, a saber, la preexistencia de una vida humana que respondía al nombre Ronny Meléndez. El elemento moral que lo constituye el hecho de la intención que quedó evidenciado en el tribunal a través de los testigos, los cuales manifestaron que el imputado llegó con arma en mano vociferando que lo iba a matar. Y el elemento material que es la acción cometida de dispararle. Aunado al hecho de que, por la forma en que ocurre el hecho donde Saturnino Henríquez, entra por la puerta principal de la cancha mientras otra persona espera por la otra salida, forma que da de una emboscada evidencia de la premeditación, planificación para cometer los hechos. Que esta situación anterior da al traste con el homicidio agravado, es decir, el homicidio voluntario cometido con premeditación; en ese sentido, se tipifica la violación de uso de arma de fuego de manera ilegal".<?>

4.17. En consecuencia, esta alzada ha verificado que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el medio objeto de análisis, ya que ha quedado evidenciado a través de las pruebas producidas en juico, a saber: los testimonios de Luisa María Rosario Rodríguez; Edward Javier Rosario Rodríguez; Oscar Alexander Osoria Alonzo; las pruebas documentales consistentes en el Acta de levantamiento de cadáver de fecha 7 de junio de 2017; Acta de inspección de lugar, de fecha 7 de junio de 2017; Certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, marcada con el núm. 0002669, de fecha 16 de mayo de 2019; Certificado de defunción núm. 112173 de fecha 7 de junio de 2017, y el Informe de autopsia médico legal núm. A-082-17, de fecha 7 de junio de 2017; que tal como lo establece el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, fueron determinantes para probar la culpabilidad del hoy recurrente Saturnino Henríquez Cruz, en la comisión del tipo penal de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Ronny Gómez Meléndez; por lo que, procede rechazar el medio analizado por las razones antes expuestas.

4.18. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que, al imputado Saturnino Henríquez Cruz, además del tipo penal de homicidio cometido con premeditación (asesinato), le fue retenido el uso ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.19. Al respecto, es preciso resaltar que el referido artículo establece lo siguiente: "66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

4.20. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término "tenencia" se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma. De ahí que, el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la Ley de Armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación, en este caso de tenencia ilegal de arma de fuego.

4.21. En tal sentido, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente, la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, en el caso quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para darle muerte al hoy occiso; sin embargo, ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento del arresto de dicho imputado se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el ministro de Interior y Policía, marcada con el núm. 0002669, de fecha 16 de mayo de 2019; en tal virtud, se precisa

que lo que la ley castiga en el citado artículo es la tenencia de un arma ilegal, por ende la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

4.22. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la Ley de Armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

4.23. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala precisa que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Saturnino el crimen de asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego (artículo 66 de la Ley núm. 631-16), ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; razones por las que esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.24. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que no se verifican los vicios denunciados por el imputado Saturnino Henríquez Cruz, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente

Saturnino Henríquez Cruz al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Henríquez Cruz, imputado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente Saturnino Henríquez Cruz al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1405

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de marzo de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ylda Jiménez de la Rosa. |
| **Abogados:** | Gregorio Antonio Fernández y Edwin Rafael Pimentel. |
| **Recurrida:** | Adela Jiménez. |
| **Abogado:** | Francisco Pascasio Núñez Corniel. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022,** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ylda Jiménez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0023358-3, domiciliada y residente en Dajabón; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gregorio Antonio Fernández y Edwin Rafael Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0215413-9 y 117-0000274-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Billini núm. 4B, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Adela Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0008004-2, domiciliada y residente en Dajabón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015182-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ramón Roca núm. 43, Dajabón y domicilio de elección en la avenida España esquina avenida Las Américas, casa núm. 3B, edificio Sony, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 235-12-00013, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YLDA DE LA ROSA, en contra de la sentencia civil No. 00049/2011, dictada en fecha (18) de mayo del 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo,* ***RECHAZA*** *el aludido recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia:* ***CONFIRMA*** *en todas sus partes la sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a la señora YLDA DE LA ROSA al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. FRANCISCO PASCASIO NÚÑEZ CORNIEL, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2012, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 31 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ylda Jiménez de la Rosa y, como recurrida Adela Jiménez. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ylda Jiménez de la Rosa interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra Adela Jiménez, y esta última demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, todo lo cual fue rechazado según sentencia núm. 00049/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **b)** contra dicho fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 235-12-00013, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de los artículos 1341, 1342, 1921, 1370 y 1371 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación al artículo 1348 del Código Civil.

3) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta en su memorial de casación los medios en los que sustenta su recurso, aduciendo esencialmente que se puede apreciar que ante la alzada depositó múltiples constancias de envío de dinero, proporcionados por la compañía de remesas Envíos de Valores La Nacional, respecto de cada partida dineraria que enviaba a la recurrida, lo cual se trata de un hecho jurídico. Que entre las partes existió un cuasi contrato, derivado del depósito voluntario de dinero por parte de la recurrente (artículo 1921 del Código Civil) en manos de la recurrida, a través de la compañía de remesas, y la prueba que posee son los comprobantes que le entrega la compañía de remesas en el extranjero.

4) Continúa indicando la recurrente que las constancias de envíos aportados, específicamente núms. 1719595, 1719593, 1719591, 1719582, 1719569 y 1719576, dan cuenta de que la recurrente envió remesas (dinero) a la recurrida, estableciéndose claramente el propósito de cada envío, los cuales debían retenerse como principio de prueba por escrito, por tratarse de documentos emanados de quien fungía como apoderado para enviar las remesas. A su decir, la alzada transgredió el artículo 1348 del Código Civil, ya que dicho texto establece una excepción a depositar una prueba literal en caso de que el acreedor haya perdido el título que le servía de prueba literal, como en la especie, por el hecho de que la compañía de remesas ya no existe, perdiendo la acreedora el título y estando imposibilitada por una causa de fuerza mayor de aportarlo a la alzada, por lo que la vía disponible era el informativo testimonial, lo cual fue rechazado y se traduce en violación a su derecho de defensa y denegación de justicia, desnaturalizándose los hechos de la causa.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que no ha recibido envíos de su hermana, la recurrente, y ante la falta de prueba escrita juzgaron bien los tribunales de fondo al rechazar la acción, ya que no son principios de prueba los que aportó la recurrente, pues no contienen las firmas de quien recibió esos valores.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Ylda Jiménez de la Rosa contra Adela Jiménez, así como la demanda reconvencional en reclamo indemnizatorio interpuesta por esta última contra la demandante original.

7) La alzada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda original, expresando las razones siguientes: *que luego de esta Corte ponderar todas las piezas documentales que obran en el expediente formado en relación al caso ha podido advertir lo siguiente: 1- Que la actual recurrente señora Ylda de la Rosa no ha sometido a nuestra consideración ningún escrito que emane de la recurrida señora Adela Jiménez y el cual haga verosímil la existencia del crédito reclamado, toda vez que los recibos en los cuales se sustenta su pretensión provienen de la agencia de envíos de valores La Nacional, no de la persona recurrida; 2- que dichos recibos de envíos de valores no constituyen una prueba justificativa de la existencia de la deuda, por no haber un contrato en virtud del cual se reconozca o establezca una obligación preexistente entre las partes aquí en litis; y 3- Que esta alzada ha sostenido el criterio de manera constante que el que exige el pago de una suma de dinero está obligado a aportar la prueba conforme a las reglas dispuestas en el artículo 1341 del Código Civil Dominican (sic), prueba esta que no ha sido aportada en el caso que nos ocupa. Que las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil Dominicano admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito; que para que un escrito sea considerado como principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, el mismo no debe establecerse como una hipótesis, tal como sucede en el caso de la especie, ya que esto excluye la condición de verosimidad (sic) exigida por el artículo 1347 del Código Civil Dominicano. Que así las cosas y no habiendo quedado probado la existencia de una obligación preexistente entre la señora Ylda de la Rosa y la señora Adela Jiménez, ni la prueba justificativa de la existencia de una deuda, es evidente que el recurso de apelación de que se trata será rechazado.*

8) Los motivos transcritos precedentemente revelan que la jurisdicción de alzada forjó su criterio en el tenor de confirmar el rechazo de las pretensiones originarias debido a que la apelante, también demandante original, no acreditó la existencia de la deuda que reclamaba y los recibos de pago que aportó no podían considerarse un principio de prueba por escrito -sino que eran una hipótesis- ya que no provenían de la recurrida sino de una agencia de envío de valores, además de que tampoco había un contrato en virtud del cual se reconociera una obligación preexistente entre las partes en litis.

9) Se advierte además de la decisión impugnada, que la medida de informativo testimonial solicitada por la actual recurrente fue declarada inadmisible por la alzada debido a que la prueba testimonial no se admite para el valor que exceda de treinta pesos, las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil no acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, el cual consiste en todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado además de que en virtud del artículo 1347 del Código Civil se admite cuando existe un principio de prueba por escrito, lo que no sucede en el caso con los recibos aportados al proceso, los cuales –como se lleva dicho- proceden de una compañía de envío y no de la demandante original.

10) En el caso que nos ocupa es preciso indicar, en primer orden, que el artículo 1341 del Código Civil consagra que debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos.

11) Sobre el particular, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, estableció que , conforme a lo establecido en su artículo 1347 del Código Civil.

12) En el caso que nos ocupa, conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación juzgó correctamente en derecho, puesto que fundamentó su decisión de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil, que establece el régimen de la prueba tasada, así como en el artículo 1347 de la misma legislación, refiriendo que las pruebas aportadas por Ylda Jiménez de la Rosa no constituían un principio de prueba por escrito en tanto que no emanaban de la parte a quien se le pretendían oponer, en la especie, a Adela Jiménez ni hacía verosímil el hecho alegado.

13) En ese sentido, la recurrente aduce entonces, en ocasión de este recurso, que la prueba con la que contaba para demostrar sus argumentos era la medida de informativo testimonial, que fue rechazada por la alzada, sin embargo resulta conveniente precisar que la decisión así adoptada no constituye una violación a los derechos de la actual recurrente, ya que la medida en cuestión no es admitida para probar lo que exceda el valor de treinta pesos, como expresamente indica el artículo 1341 del Código Civil, a menos que se acredite un principio de prueba por escrito, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, conforme verificó la alzada; de ahí que no habiéndose establecido la existencia de un principio de prueba por escrito, las reglas del 1341 del Código Civil continuaban imperantes y en consecuencia, no era admitida la medida de instrucción en cuestión, tal como juzgó el tribunal de alzada al respecto.

14) En consecuencia, al considerar la corte *a qua* que la documentación sometida a los debates no resultaba suficiente para demostrar la existencia de una obligación del recurrido a favor de la recurrente, no hizo más que ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, puesto que realizó un ejercicio de ponderación racional, exponiendo un razonamiento de conformidad con el derecho. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto de casación objeto de examen.

15) En lo que refiere a la aducida transgresión del artículo 1348 del Código Civil, relativo a la imposibilidad de depositar una prueba literal por el hecho de que la compañía de remesas ya no existe, lo cierto es que esto constituye un medio nuevo en casación, pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

16) En la misma línea de pensamiento debe ser declarado inadmisible los argumentos que expone la parte recurrente en cuanto a la existencia de un contrato de depósito y una relación cuasi contractual entre las partes, ya que aduce a cuestiones del fondo del litigio y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, siendo criterio jurisprudencial constante que en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1341 y 1347 del Código Civil,

FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ylda Jiménez de la Rosa contra la sentencia núm. 235-12-00013, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0057

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Pollos Veganos, C. x A. |
| **Abogado:** | Francisco Antonio García Tineo. |
| **Recurrido:** | Alfranny Ferreira Group, S.R.L. |
| **Abogada:** | María Magdalena Ferreira Pérez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pollos Veganos, C. x A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 1 y medio, El Pino, municipio y provincia La Vega, representada por su presidente Reynaldo Rafael Jiminian Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099447-0; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Antonio García Tineo, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0013082-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosh núm. 61, municipio y provincia La Vega y con domicilio *ah hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill, apartamento 2-D, segundo nivel, sector La Julio, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfranny Ferreira Group, S.R.L., RNC 1-31-10066-1, con asiento social en la calle Presidente Vásquez núm. 38, ciudad de Moca, provincia Espaillat, representada por Alfranny Silverio Ferreira Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109415-5, quien tiene como abogado constituido a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Rosario, esquina calle Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espaillat y con domicilio *ah hoc* en la calle Interior A, esquina calle Interior 3, residencial Borbón I, núm. 101, Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00051, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 208-20I7-SSEN-01452 de fecha primero (01) de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en la sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente Pollos Veganos, S,A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

**B)** Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pollos Veganos, C. x A. y como parte recurrida Alfranny Ferreira Group, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de una factura emitida por la parte hoy recurrida, esta inició demanda en cobro de pesos contra la recurrente y esta última una demanda reconvencional; **b)** de dichas demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo rechazada la reconvencional y acogida la principal mediante la sentencia civil núm. 1208-2017-SSEN-01451, de fecha 1 de septiembre de 2017; **b**) contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión recurrida, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial<?>, situación que se verifica en el presente caso por lo que procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

**3)** En el desarrollo de un primer y tercer aspecto de su memorial de casación, que esta corte denomina como violación a la ley y desnaturalización de hechos y documentos, unidos para su conocimiento dada la decisión a adoptar, la parte recurrente alega que la corte al momento de motivar utilizó legislaciones extranjeras, las que constituyen una simple referencia doctrinal para aquellos casos en que nuestro ordenamiento carezca de un marco jurídico, lo que se observa al momento de referirse a la grabación de la conversación realizada desde el teléfono de la recurrida; que la sentencia constituye una violación al numeral 3, artículo 44 de la Constitución, esto así al dar valor probatorio suficiente a dos discos compactos de audios (CD), que recogen supuestamente conversaciones telefónicas sostenidas entre los representantes de ambas compañías, sin autorización judicial alguna, en franca violación al derecho a la intimidad y privacidad.

**4)** Además, alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al dar una valoración excesiva e incorrecta a los documentos sometidos a título de prueba, sin haber evaluado en su extensión dichas piezas probatorias; que ninguna de las facturas que se pretende hacer oponibles figuran haber sido firmadas y selladas.

**5)** En este sentido, la parte recurrida alega que al usar el derecho comparado para sustentar la sentencia no se incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que conforme al artículo 26, nuestro país reconoce y aplica las normas del derecho internacional. Asimismo, establece que los documentos depositados ante la corte fueron debatidos y ponderados, lo que sirvió de base para demostrar la existencia del crédito.

**6)** La corte al momento de referirse a los discos compactos (CD) depositados ante su jurisdicción, así como al documento que sustentó el crédito, estableció lo siguiente:

*5. Que siguiendo el contexto, prescribe la última parte del apéndice 3 del artículo 44 de la Constitución que (…) de su contenido se deduce que el legislador se refiere a la no intervención o injerencia de comunicación privada sin la debida autorización sea de su dueño o por un oficial competente, pero este no es el caso, porque no hubo intervención al teléfono del recurrente, lo que aconteció fue la grabación de la conversación desde el teléfono propiedad de la recurrida, quien hace uso a su mayor interés y para ello no necesita autorización alguna simplemente hace ejercicio de la técnica que le ofrece su móvil en este contexto, siguiendo el derecho comparado de otras constituciones admiten en el ámbito mercantil, civil, laboral o administrativo en general en materia de competencia económica excluyen de la autorización. 5. Que en el caso de la especie, no se refiere a cuestiones de la intimidad y el honor de la persona, sino se aprecia se trata de una conversación de una negociación entre las partes sobre compra y venta de mercancías, la cual no tipifica una ilegalidad, porque quien la tomó lo hizo desde su teléfono, es decir sin la intervención de la compañía telefónica, sin autorización jurisdiccional para el caso no se necesita, por lo que en este sentido las alegaciones del recurrente carecen de fundamentos legales. 7.- Que en el derecho procesal es necesario e imprescindible demostrar la existencia de los hechos que se invocan, a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas esté en condiciones para establecer su convicción respecto a lo justo y razonable del petitorio que se somete; en el caso de la, la deuda que se reclama está basada en la factura no.900002 a crédito por 15 días, hecho corroborado por las tres facturas de aceptaciones de entradas emitidas por la recurrente Pollos Véganos, que analizadas y valoradas concuerdan*

*con la factura a crédito de RD$136 mil pollitos bebés calculado cada uno a 17 pesos y la sumatoria asciende RD$ 2,312,000.00 mil pesos.*

**7)** En otro tenor, respecto de la alegada violación al numeral 3, artículo 44 de la Constitución al recogerse supuestas conversaciones telefónicas sin autorización de juez alguno, la corte estableció que en la especie aconteció una grabación telefónica desde el teléfono propiedad de la recurrida, quien, en virtud del derecho comparado dentro del ámbito mercantil, no necesitaba autorización alguna a esos fines.

**8)** El artículo 44 de la Constitución, en su numeral 3, establece que "se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso".

**9)** El Tribunal Constitucional dominicano considera que el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose en los mismos aquellos datos que sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad<?>.

**10)** Respecto del punto examinado, fue establecido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes o el interlocutor que graba la conversación telefónica no está violando el secreto de las comunicaciones. Es por esto que en dicho momento se estableció que no puede considerarse como violación al derecho a la intimidad el hecho de que una de las personas involucradas en una conversación (escrita u oral) la entregue a las autoridades para que se produzca, a partir de ellas, una investigación<?>.

**11)** Así las cosas, a juicio de esta sala y conforme a lo antes expuesto, la grabación telefónica realizada por el representante del recurrido a la conversación que sostenía con el representante de la recurrente no constituye, tal y como estableció el tribunal *a qua,* una violación al secreto de las comunicaciones y por ende al derecho a la intimidad, toda vez que conforme se observa de la sentencia recurrida, dicha jurisdicción pudo constatar que esta fue realizada por uno de los interlocutores de la conversación, motivo por cual se desestima el medio analizado.

**12)** Respecto del argumento planteado por la parte recurrente de que la alzada utilizó legislación extranjera para fundamentar su decisión, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ciertamente, al momento del tribunal *a qua* darle validez a la conversación telefónica amparada en el disco compacto (CD), hizo referencia al derecho comparado de otras Constituciones, sin hacer mención específica a una legislación en concreto.

**13)** En este sentido, en el caso concreto se verifica que la alzada no aplicó legislación extranjera como pretende establecer la parte recurrente, pues no dedujo consecuencias jurídicas de la normativa que señaló en el fallo impugnado, sino que hizo mención de ella a modo general, para fundamentar en derecho el criterio asumido respecto de la posibilidad de aceptar como medio probatorio grabaciones telefónicas sin necesidad de autorización por parte del interlocutor, cuestión que –en efecto- no consta regulada en República Dominicana, es ampliamente discutida en doctrina internacional y ha sido resuelta en materia civil por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión citada al momento de validar los fundamentos de la decisión de la corte.

**14)** En efecto, constituye una práctica constante de los tribunales de fondo, e incluso de esta Suprema Corte de Justicia, la valoración de la experiencia comparada con la finalidad de fijar o afianzar criterios cuando *(i)* en el ordenamiento jurídico dominicano no existe regulación respecto del punto litigioso en el caso analizado, *(ii)* en otros países se ha tenido mayor experiencia con relación a la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico o -pura y simplemente- con la finalidad de *(iii)* reforzar en argumentos de autoridad la decisión adoptada, lo que se traduce –en definitiva- en mayores garantías para el ciudadano.

**15)** En el orden de ideas anterior, es criterio de esta sala que los jueces de fondo, amparados en su soberana apreciación, pueden tomar como marco referencial la regulación o la jurisprudencia comparada, cuyas casuísticas contengan supuestos análogos verificables en otros países. Dicha actuación debe ceñirse a tomar como referencia experiencias de otras legislaciones y su respectiva comparación con el derecho nacional, teniendo la posibilidad el juzgador de equiparar la experiencia a los casos en que se pueda verificar la presencia de valores compartidos. Al ser verificado, entonces, que la alzada hizo un uso correcto de la normativa comparada analizada, procede desestimar el aspecto que se analiza.

**16)** En cuanto al tercer aspecto, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al dar una valoración excesiva e incorrecta a los documentos sometidos, señalando a su vez que las facturas que se pretende no están firmadas ni selladas.

**17)** La parte recurrida establece que los documentos fueron debidamente ponderados por la corte, lo que se comprueba ya que dicha jurisdicción formó su convicción respecto de la existencia del crédito en estas piezas probatorias.

**18)** El tribunal *a qua* al momento de referirse a la existencia del crédito estableció lo siguiente:

*7.- Que en el derecho procesal es necesario e imprescindible demostrar la existencia de los hechos que se invocan, a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas esté en condiciones para establecer su convicción respecto a lo justo y razonable del petitorio que se somete; en el caso de la, la deuda que se reclama está basada en la factura no.900002 a crédito por 15 días, hecho corroborado por las tres facturas de aceptaciones de entradas emitidas por la recurrente Pollos Veganos, que analizadas y valoradas concuerdan con la factura a crédito de RD$136 mil pollitos bebes calculado cada uno a 17 pesos y la sumatoria asciende RD$ 2,312,000.00 mil pesos. 8. Que retomando el principio procesal establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que nos indica: quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho, es lo mismo decir, actividad posterior para confirmar su alegato, actividad que debió administrar el recurrente, el cual tampoco justificó haber cumplido con su obligación de pago, por el contrario se puede colegir que es deudor de la recurrida por la suma de RD$2,312,000.00 dos millones trescientos doce mil pesos, obligación pecuniaria que se encuentra ventajosamente vencida al trascurrir un periodo a partir del año 2013, lo cual convierte el crédito en exigible.*

**19)** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización".<?>

**20)** De la lectura de la sentencia recurrida se constata que para establecer el crédito adeudado por la demandada primigenia, ante la alzada se depositaron los siguientes documentos: (i) factura núm. 10680, de fecha 28 de diciembre de 2013, por despacho de 40,800 pollitos bebés, emitida por Pollos Veganos, firmada como recibida por Juan Grullón; (ii) factura núm. 10689, de fecha 31 de diciembre de 2013, por despacho de 87,400 pollitos bebés, emitida por Pollos Veganos, firmada como recibida por Juan Grullón; (iii) factura núm. 3438 de fecha 3 de enero de 2014, por despacho de 7,800 pollitos bebés, emitida por Pollos Veganos, firmada como recibida por

Rosendo Martínez y (iv) factura núm. 900002 de fecha 3 de enero de 2014, emitida por Alfranny Ferreira Group, E.I.R.L., que recoge la totalidad de los pollitos vendidos por la suma de RD$ 2,312,000.00, la que no consta haber sido recibido por la contraparte; documentos estos que fueron depositados también ante esta sala.

**21)** Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito<?>; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.

**22)** El artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

**23)** A juicio de esta sala, tal y como alega la parte recurrente, se constata que la corte incurrió en desnaturalización de las piezas probatorias, esto así ya que conforme se evidencia en la factura núm. 900002, antes descrita, esta carece de la firma del representante de la entidad a la que se le pretende oponer, así como también de sello gomígrafo correspondiente a la entidad. Si bien la pieza probatoria en cuestión se afirma fue corroborada por las facturas de aceptaciones de entradas emitidas por Pollos Veganos, no se evidencia -como se alega- que estas correspondan a la factura señalada, puesto que en los recibos núms. 10689 y 10680, antes descritos, la mercancía que estos recibieron provino de la misma entidad hoy parte recurrente y si bien el recibo núm. 3438 es de la misma fecha de la supra indicada factura, la cantidad de pollitos bebés recibidos no corresponde con la establecida en el concepto de la factura núm. 900002. Por tanto, al incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, procede acoger el recurso que nos ocupa, y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**24)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 44, numeral 3, de la Constitución:

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00051, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00289

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ángel Peguero Martínez. |
| **Abogadas:** | Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana. |
| **Recurridos:** | Arismendy Rojas y Emérita Carela. |
| **Abogados:** | Minerva Porkin y Nelson Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Peguero Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0097526-6, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 12, barrio Los Unidos, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Ángel Peguero Martínez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Minerva Porkin, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez, abogados adscritos al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Arismendy Rojas y Emérita Carela, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Peguero Martínez, a través de la Lcda. Sariksy Virgina Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 8 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00554, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00582 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396,

399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de septiembre de 2017, el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángel Peguero Martínez, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Escuela Básica Profesora Samira Massit de Hanes, representada por los señores Emerita Carela y Arismendy Rojas.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 582-2017-SAAC-00015 de 15 de enero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00412 del 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Ángel Peguero Martínez, de generales de Ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0097526-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 24, del sector Los Unidos, Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. Tel: No tiene, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-2016, en perjuicio del ciudadano Arismendy Rojas y Emérita Carela, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***SEGUNDO****: Declaran*

*las costas penales de oficio, a favor del imputado Ángel Peguero Martínez, por tratarse de un imputado, asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;* ***TERCERO****: Ordenan a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;* ***CUARTO****: La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Ángel Peguero Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00321 del 12 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Peguero Martínez, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujol Noboa, defensor público, interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00412, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Compensa la costa por el recurrente estar asistido por un abogado de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Ángel Peguero Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales- artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal; - y 265, 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*Que al momento de la interposición de recurso por parte del ciudadano Ángel Peguero Martínez, el cual presentó en un primer medio la violación de la ley por incurrir en la inobservancia de las normas del bloque de constitucionalidad, en lo atinente a la incorporación de los medios de pruebas resultantes de las actuaciones procesales de los agentes actuantes; un segundo medio el cual versa en el error en la valoración de los medios de pruebas conducente a la determinación de los hechos[…]como podrán aprehender los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia que en cuanto a estos dos primeros medios planteados en apelación la corte establece que a ambos medios le darán contestación en conjunto por guardar estrecha relación, cuestión ésta que al analizar el recurso podrán ver que los mismos versan sobre cuestiones diferentes, por el hecho de que el primer medio el recurrente habla acerca de inobservar lo que es bloque constitucionalidad por la incorporación de pruebas con inobservancia del principio de inmediación, ya que el tribunal de juicio incorpora pruebas al juicio sin la presencia del testigo idóneo […] asunto que fue planteado a la corte y la misma no da la respuesta debida a dicha situación […]Resulta que del segundo medio planteado en apelación el cual en párrafos anteriores establecimos sobre qué versó, en dicho medio al defensa hace los reparos correspondientes a cada uno de los elementos probatorios presentados ante el plenario, entre ellos esencialmente las pruebas testimoniales en cuanto a lo que fue el establecimiento del valor probatorio de las mismas sin tomar en consideración la corroboración de los mismos por fuentes externas al interés marcado de cada una de las víctimas que fueron los únicos testimonios escuchados en el proceso, lejos de lo que es el apego de la sana crítica raciona a la que están llamadas los juzgadores al momento de valorar cada uno de los medios de pruebas incorporados al proceso penal […]Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Ángel Peguero Martínez, a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada, correcta y una valoración razonada de los planteamientos hechos ante la Corte de Apelación, situación que constituyo una limitación al derecho del encartado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.*

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante establece que la alzada analiza de manera conjunta su primer y segundo medios de apelación, cuando para este no guardaban similitud; sostiene que la corte *a qua* no da respuesta idónea en cuanto a que el tribunal de mérito incorporó pruebas al juicio sin la presencia de un testigo idóneo que las acreditara. En adición, establece que las pruebas

testimoniales no tienen corroboración por fuentes externas sin interés, pues ambos testigos son víctimas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*Que, por estar relacionados los medios planteados en el presente recurso, al indicar el recurrente en ambos medios supuestos vicios por parte del a quo con relación a la valoración de los elementos de pruebas documentales, procesales y testimoniales aportados por la parte acusadora, esta alzada procederá decidirlos en su conjunto […]8. Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1 143.380; B.J. 1 143.558; B.J.1144.994; B.J. 1144.1294; B.J.1145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta Corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso[…]11-Que con relación a los hechos presentados por la parte acusadora, fuera de toda duda razonable quedó demostrada la responsabilidad penal de la parte imputada Ángel Peguero Martínez, así como la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, declarando él a quo su culpabilidad con relación al crimen de asociación de malhechores para la comisión de robo agravado y porte ilegal de armas, tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Arismendy Rojas y Emérita Carela; por lo que, su responsabilidad penal fue demostrada fuera de toda duda razonable, dejando por sentado como un hecho cierto de que el imputado Ángel Peguero Martínez, se asoció con otra persona con el fin de cometer robo en horas de la madrugada, del día 23 de junio del año 2017, momentos en que el señor Arismendy Rojas se encontraba en el desempeño de sus funciones de sereno en la escuela*

*Básica Prof. Samira Massit de Hanes, Ángel Peguero Martínez junto a otro elemento penetraron al recinto escolar donde sustrajeron dos (02) Baterías marca Alta, color negra, un (1) Inversor color blanco de 5KL, al mismo tiempo le ocasionaron heridas al señor Arismendy Rojas, lo amordazaron y lo despojaron de su cartera conteniendo sus documentos personales y su celular. Por lo que, partiendo de estas consideraciones entendemos que el tribunal a-quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a-quo, por los cuales lo condenó el tribunal a-quo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, por la parte recurrente, toda vez que, los mismo no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho[…]14-Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados.*

6. Con respecto a la ausencia de respuesta por parte de la jurisdicción de apelación, a la queja del recurrente en la que estableció que el tribunal de juicio incorporó pruebas sin la autenticación por un testigo idóneo, verifica esta Segunda Sala que efectivamente la corte *a qua* no se refirió a este alegato; sin embargo, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

7. Ante todo, comprueba esta alzada que en su escrito de apelación el casacionista hizo referencia al acta de registro y el acta de entrega de objetos, a las cuales se referirá esta jurisdicción. En tanto y en cuanto al acta de registro de personas el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han*

*llegado; 4)Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

8. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo<?>, como el caso del acta de registro de personas, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto normativo establece que el registro de personas se hace constar en un acta levantada a tal efecto, misma que puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 176 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.

9. En cuanto a la certificación de entrega de objetos, en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa<?>. En ese sentido, es evidente que estamos frente a una prueba certificante en la que el procurador fiscal del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vásquez; y la señora Emerita Carela, víctima del presente proceso, hicieron constar la entrega de dos baterías de inversor, marca Trace, color negras, y un inversor color blanco de 5 kilos<?>, este último ocupado al encartado al momento del arresto<?>, certificación que está debidamente elaboradora, pues contiene los datos e informaciones suficientes para identificar quien la expide, su cargo, y que se está certificando. Para lo que aquí importa, existen documentos, como este tipo de certificaciones, que por ser emitidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, gozan de la presunción de autenticidad y no requieren de testigo de acreditación, de tal manera que pueden ser ingresados al juicio directamente por la parte interesada, en otras palabras, la entrega directa al juez en la fase correspondiente, era suficiente para adquirir la connotación de prueba.

10. En esencia, la tesis aquí prohijada opera respecto de documentos cuyo origen no suscita discusión y se presentan para acreditar un hecho

relacionado con las actividades o funciones de la entidad o persona que lo expidió. Así, como en este caso, en donde el ministerio público, ente que tiene a su cargo la conservación y devolución de los objetos secuestrados, hizo constar la entrega a la víctima de los objetos ocupados al encartado al momento del arresto. Aun cuando el concepto testigo idóneo para autenticar una prueba puede ser utilizado por la parte que quiera acreditar o autenticar un objeto o elemento de prueba documental, en casos como el que nos ocupa, su presencia no resulta indispensable para acreditar la veracidad del documento; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por el recurrente en el extremo ponderado, resultando su desestimación, supliendo la omisión de la corte *a qua* por tratarse de razones de puro derecho.

11. Con relación a que las pruebas testimoniales fueron aportadas por las víctimas, ha sido juzgado en profusas decisiones que, la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios<?>, situación que se avista en este caso, toda vez que la corte *a qua* comprobó *que dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho*. En adición, lo declarado se corrobora con el resto de elementos de prueba que componen el arsenal probatorio y, en su conjunto,construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, dejando como hecho cierto que el imputado Ángel Peguero Martínez *se asoció con otra persona con el fin de cometer robo en horas de la madrugada, del día 23 de junio del año 2017[…]penetraron al recinto escolar donde sustrajeron dos (02) baterías marca Alta, color negra, un (1) inversor color blanco de 5KL, al mismo tiempo le ocasionaron heridas al señor Arismendy Rojas, lo amordazaron y lo despojaron de su cartera conteniendo sus documentos personales y su celular;*lo que legítima la sentencia de condena bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

12. En lo atinente a que la corte *a qua* emite una sentencia manifiestamente infundada, ya que analiza sus medios de apelación en conjunto sin guardar similitud; al respecto, conviene indicar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del

juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho<?>; lo que no ocurre en la especie, pues advierte la Corte de Casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó ambos medios en conjunto, puesto que versaban sobre *la valoración de los elementos de pruebas documentales, procesales y testimoniales aportados por la parte acusadora*, y si bien omitió referirse al punto de la incorporación de las actas sin el testigo idóneo, aspecto subsanado por esta Sala, el recurrente alegó en su primer medio de apelación otros puntos tales como la insuficiencia probatoria y la falta de credibilidad de los testigos por su condición de víctimas, a los cuales la jurisdicción de apelación se refirió en sus motivaciones.

13. En otras palabras, el hecho de que la alzada haya omitido referirse a un extremo del recurso de apelación no implica que la sentencia no posea fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate, como en efecto se hizo. Asimismo, la correcta motivación no solo debe abarcar los buenos razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios que proponen los recurrentes se analizan en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano jurisdiccional responde los planteamientos que le fueron cuestionados, lo que como se ha dicho, con excepción del aspecto suplido, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

14. En adición, ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual<?>; en tal virtud, se impone desestimar el medio ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

15. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que el tribunal a quo al imponer la pena impuesta de quince (15) años de prisión se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo […]Que el tribunal*

*a que no tomo en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya fue en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto[…]Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros[…]En cuanto a los tipos penales del 265 y 266 del Código Penal Dominicano. El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato.[…]Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal Dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de numera errónea el referido texto penal[…]*

16. Partiendo de los alegatos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante sostiene que el tribunal de primer grado desconsideró los criterios para la imposición de la pena, preestablecidos por la norma procesal vigente; y, que no es posible condenarle por el ilícito de asociación de malhechores, debido a que solo se le acusa de cometer un solo crimen.

17. En lo que respecta a la pena, se advierte que esta queja del recurrente va dirigida concisamente sobre la sentencia condenatoria y el accionar de los jueces de primer grado. En ese marco, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige este extremo en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua,* condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por ello se desestima.

18. Con respecto a la calificación jurídica, esta Segunda Sala, al examinar las piezas que componen la glosa procesal remitida con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante, hoy recurrente, y el acta en que se discutió el fondo del referido recurso, comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que sostiene su disconformidad con la sentencia primigenia en la valoración de los elementos de prueba, la incorporación de las actas sin agente que las autenticase, y la insuficiencia probatoria<?>; de manera que, la corte *a qua* no tuvo la oportunidad de ponderar la existencia o no de los referidos señalamientos en la sentencia de condena. Sobre este punto cabe señalar, como ha sido reiteradamente juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones y subsanada la única omisión cometida, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, en virtud de que los jueces de la corte *a qua,* sobre los aspectos que sí se pronunciaron, dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un exhaustivo análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y el hecho de que haya omitido referirse con respecto a un punto en particular, ya resuelto por esta Sede Casacional, no implica que el resto de sus argumentaciones sean inválidas o insuficientes, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

20. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Peguero Martínez contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00482

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 5 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Emilio Telemí Pie y compartes. |
| **Abogados:** | Félix Francisco Martínez, Brígido Ruiz Cabral y Lester Antonio Batista Núñez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Emilio Telemí Pie, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0007690-7, domiciliado y residente en Batey 81, casa núm. 32, Guaymate; y Andrea Laguerre Agustín, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0009387-8, domiciliada y residente en Batey 81, casa núm. 32, Guaymate, víctimas y querellantes constituidos en actores civiles; y b) Franchesca Green Rodríguez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 3, sector Villa Hermosa, La Romana, imputada y civilmente demandada, actualmente recluida en la cárcel pública de Higüey, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Francisco Martínez, en representación de Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Brígido Ruiz Cabral, conjuntamente con el Dr. Lester Antonio Batista Núñez, quienes actúan en nombre y representación de Franchesca Green Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Félix Francisco Martínez, actuando en nombre y representación de Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez y el Lcdo. Brígido Ruiz Cabral, actuando en nombre y representación de Franchesca Green Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4179-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de

Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 17 de marzo de 2016, el Lcdo. Félix Francisco Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, presentó querella con constitución en actor civil, contra Franchesca Green Rodríguez, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 242 de la Ley 136-03; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

b) que el 17 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Daniel Acevedo Antigua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franchesca Green Rodríguez, imputándola de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yesenia Laguerre;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 197-2017-SRES-092 del 8 de mayo de 2017;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 213-2017, el 23 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara a la nombrada Franchesca Creen Rodríguez, acusada del de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio voluntario en la República Dominicana, así como el artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma Blanca, en perjuicio de de quien en vida respondía a Yesenia Laguerre; en consecuencia, se condena imputada a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Se condena a la encartada al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por los nombrados Andrea Laguerre Agustín y*

*Emilio Telemí Pie, por haber sido hecha en conformidad con la norma; y en consecuencia, se condena a la nombrado Franchesca Green Rodríguez, justiciable en el proceso, a pagar a los nombrados Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, una indemnización ascendente a la suma de Dos (2) Millones de Pesos, como reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido;* ***CUARTO****: Condena a la nombrada Franchesca Green Rodríguez, encartada en el proceso, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Félix Francisco Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: Se le varía la medida de coerción que pesa sobre la nombrada Franchesca Oreen Rodríguez, por la contenida en el ordinar 7mo. del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva; con el voto salvado del Magistrado Máximo Agustín Reyes Vanderhorst, (sic)";*

e) no conforme con la indicada decisión, la imputada Franchesca Green Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-192, objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO****: En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2018, por el Dr. Lester Antonio Batista Núñez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Franchesca Creen Rodríguez, contra la sentencia penal número 213/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia;* ***SEGUNDO****: Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida; consecuencia, rechaza en cuanto al fondo, la constitución en actor civil hecha por los señores Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, en centra de la imputada Franchesca Green Rodríguez, por improcedente e infundada;* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos;* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las razones más arriba expuestas, (sic)";*

Considerando, que la parte recurrente Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Contradicción y errónea valoración de los medios de prueba. Que la Corte entra en contradicción y errónea valoración de la prueba, ya que señala en la página 8 numeral 9 que no es cierto que los querellantes y*

*actores civiles hayan sido excluidos por el Juez de la Instrucción al momento de dictar el auto de apertura a juicio, pues se trata más bien de un error material contenido en dicha decisión, pues en el cuerpo de la misma en el párrafo 18 se indica como parte en el proceso como víctima, querellante y actor civil, lo cual se notifica en el ordinal 4 de la parte dispositiva. Que habiendo la Corte admitido que los señores Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín habían sido admitidos como querellantes y actores civiles, no se tipifica que se hayan revocado los ordinales 3 y 4 en el sentido de que dichos señores si se habían constituido en querellantes y actores civiles mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2016;* ***Segundo Medio****: Que los jueces en la motivación de su decisión en la página 8 línea 12 señala que el hecho de los accionantes Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín hayan sido identificados como parte del proceso no los libera de probar el vínculo que los unía a la víctima, aspecto que el tribunal a quo respondió estableciendo que se había comprobado que eran los padres de la occisa y que la calidad había sido comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción sobre la base de los documentos que fueron aportados;* ***Tercer Medio****: Mala aplicación del derecho. Al revocar los jueces de alzada los ordinales 3 y 4 y rechazar la constitución en actor civil hacen una mala aplicación del derecho pues la constitución en actor civil ha sido demostrada fehacientemente*";

Considerando, que la parte recurrente Franchesca Green Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Medio*: Que la Corte a qua no valoró correctamente las pruebas que integran el expediente, pero que de manera sorprendente para beneficiar al querellante y actor civil, tomó en consideración declaraciones emitidas que hacen referencia a lo que supuestamente sucedió y que dichas declaraciones están copiadas textualmente en las páginas 6 y 7 de la sentencia 213/2017 emitida por el tribunal colegiado, donde no se demuestra lo fáctico sino que por el contrario deja al juzgador a la libre convicción en detrimento de la hoy recurrente, violando el principio de inmediatez, oralidad y la no autoincriminación contemplado en el derecho constitucional y el Código Procesal Penal, actuando el Tribunal a quo con ilogicidad manifiesta e infundada*";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"*(…) Los alegatos de que el Tribunal a quo basó su sentencia en unas supuestas declaraciones rendidas por la propia imputada ante el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana que no fueron acreditadas ni figuran en la sentencia recurrida, y de que el denunciado Emilio Telemí Pie declaró en audiencia que la occisa armada de un cuchillo peleó con la persona que le quitó la vida, testimonio supuestamente ratificado*

*por Luz Marilin Mejía Ramírez, no responden a la verdad, pues no es cierto que el Tribunal a quo haya fundamentado su sentencia en esas supuestas declaraciones rendidas por la imputada en la jurisdicción de menores, ni es cierto tampoco que el querellante haya dicho que la víctima, armada de un cuchillo, peleó con quien le quitó la vida, y mucho menos cierto es que esto haya sido ratificado por la testigo Luz Marilin Mejía Ramírez, pues nada de ello consta en la sentencia recurrida; en ese sentido, cabe resaltar, que quien hizo referencia al interrogatorio realizado a la imputada ante la referida jurisdicción especializada lo fue el testigo Héctor Telemí Pie, quien narró en el juicio que ésta había manifestado allí que no tenía problema con su sobrina, la hoy occisa, sino con otra persona, pero que la misma la empujó y había agredido con un cuchillo y la había apuñalado, pero que no era para matarla; los hechos, el mencionado testigo declaró, entre otras cosas, que a él le informaron que ella la que sobre que dicha imputada había jurado que iba a matar a su sobrina, y que al otro día la mató; mientras que la testigo Cruz Marilin Mejía Ramírez declaró en el juicio, entre otras cosas, anterior víctima y victimaria habían discutido y que ésta última había manifestado que por la salud de su madre a esa la mataba, y que cuando estaba en el colmado vio el huidero y le dijo "muchacha que pasó» y que la víctima le dijo «me apuñalaron siempre», y que había sido la Mella, es decir, la imputada. Los testimonios antes indicados, unidos a los demás medios de prueba aportados al proceso, entre los cuales figuran las declaraciones de la también testigo Andrea Laguerre Agustín, quien afirma ser la madre de la occisa, la cual declaró en el juicio que su hija estando en el hospital le había manifestado que quien la hirió lo fue Franchesca la encartada, le permitieron al Tribunal a quo dar por establecido, que ciertamente en fecha de enero de 2016, en el parquecito del municipio de Villa Hermosa de la provincia de La Romana, la imputada Franchesca Green Rodríguez le infirió heridas de arma blanca a la nombrada Yesenia Laguerre, de 16 años de edad, por lo que ésta fue Hospital Provincial, Dr. Francisco A. Gonzalvo, y que al llegar allí le dieron los auxilios y luego fue transferida la Hospital Regional Dr. Antonio Musa de San Macorís, donde falleció 5 días después, el 16 de enero de 2016; por estas razones dicho tribunal declaró culpable a dicha imputada por el crimen de homicidio voluntario y el delito de porte y tenencia ilegal de un arma blanca, condenándola en consecuencia a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la sanción impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicha imputada y está acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad del daño causado a la víctima en particular, y a la sociedad en general. En el segundo aspecto abordado por la parte recurrente en el desarrollo de su recurso, esta alega que tampoco procede*

*en el aspecto accesorio la condena a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos a favor y provecho de personas que fueron excluidas como querellantes constituidos en actores civiles por no tener vínculos familiares con la occisa ni calidad para accionar en justicia». No es cierto que los querellantes y actores civiles hayan sido excluidos por el Juez de la Instrucción al momento de dictar el auto de apertura a juicio, pues se trata más bien de error material contenido en dicha decisión, pues en el cuerpo de la misma, en el párrafo 18, se identifica como parte en el proceso a Andrea Laguarre Agustín y Emilio Telemí Pie, como víctimas, querellantes y actores civiles, lo cual se ratifica en el ordinal cuarto de la parte dispositiva, sin embargo, en el ordinal primero se establece lo siguiente: «Acoge la exclusión en cuanto a la querella y actor civil, ya que no se ha probado vínculo alguno entre la víctima y el representante (documentado). « Ahora bien, el hecho de que los accionantes Andrea Laguarre Agustín y Emilio Telemí Pie hayan sido identificadas como partes en el proceso, no lo libera de su obligación de probar el vínculo que los unía a la hoy finada Yesenia Laguerre, a fin de poner obtener las correspondientes indemnizaciones solicitadas por ante el tribunal a quo, cuestión esta que fue planteada en el juicio por la defensa técnica de la imputada, a lo cual dicho tribunal respondió diciendo que se había comprobado que estos eran los padres de la occisa, y que la calidad de estos había sido comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de los documentos que fueron aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución; sin embargo, al verificar la referida instancia de constitución en actor civil se aprecia que los documentos allí aportados fueron el acta de levantamiento de cadáver, copia de la foto del cadáver, copia de las cédulas de los testigos, copia de las cédulas de los padres de la occisa, orden de arresto y acta de arresto a cargo de la imputada; y el acta de denuncia, ninguno de los cuales tienen eficacia alguna para probar el vínculo de filiación entre los demandantes y la occisa, máximo cuando uno de ellos, el señor Emilio Telemí Pie, afirmó en el juicio que esta era su sobrina, no su hija, lo cual parece ser cierto, pues la misma ni siquiera lleva su apellido, y siendo así las cosas, este debía probar no solo su filiación, sino también el vínculo afectivo o de dependencia económica entre él y directa del hecho objeto del presente proceso" (sic);*

**En cuanto al recurso de Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín:**

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios que fundamentan este escrito de casación dada la analogía expositiva de sus argumentos;

Considerando, que los recurrentes exponen en síntesis que la Alzada incurrió en contradicción y errónea valoración de las pruebas, al establecer que los

querellantes y actores civiles fueron excluidos por el Juez de la Instrucción al momento de dictar el auto de apertura a juicio bajo el alegato de que no probaron el vínculo que los unía a la víctima, sin tomar en consideración la Corte *a qua* que esto se trató de un error material y que sobre este aspecto estatuyeron los jueces de primer grado, estableciendo que había sido probado conforme a los documentos que fueron aportados que eran los padres de la occisa y por esta razón su calidad había sido admitida por el Juez de la Instrucción;

Considerando, que lo que aluden los hoy recurrentes, como un error material del Juez de la Instrucción, tiene su fundamento en que en el dispositivo del auto de apertura a juicio en el numeral primero se establece:

"*Acoge la exclusión en cuanto a la querella y actor civil, ya que no se ha probado vínculo alguno entre la víctima y el representante"; y en el ordinal tercero de la misma resolución se consigna "identifica como partes en el proceso las siguientes: Franchesca Green Rodríguez, conjuntamente con su defensa técnica, Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie como víctimas, querellantes y actores civiles y al Ministerio Público como órgano acusador*";

Considerando, que al controvertir la imputada a través de su defensa técnica en el juicio de fondo que los señores Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí no ostentaban la calidad, los jueces *a quo*, en sus consideraciones expusieron:

"*…que este tribunal ha sido apoderado, para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andrea Laguerre Agustín y Emilio Telemí Pie, quienes fue comprobado son los padres de la hoy occisa Yesenia Laguerre, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra de la imputada…que en el presente caso los actores civiles han procedido a su constitución en actor civil…siendo la calidad ésta comprobada y admitida por el Juez de la Instrucción durante la fase intermedia, sobre la base de documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, tal y como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma…*";

Considerando, que para decidir sobre este aspecto la Corte *a qua*, haciendo acopio de la queja argüida por la imputada en su escrito de apelación, luego de analizar el legajo de piezas que conforman el expediente, razonó de la manera siguiente:

"*…al verificar la referida instancia de constitución en actor civil se aprecia que los documentos allí aportados fueron el acta de levantamiento de cadáver, copia de la foto del cadáver, copia de la cédula de los testigos, copia de la cédula de los padres de la occisa, orden de arresto y acta de arresto a cargo*

*de la imputada y el acta de denuncia, ninguno de los cuales tiene eficacia alguna para probar el vínculo de filiación entre los demandantes y la occisa*…";

Considerando, que al tenor de lo transcrito y analizado, esta Corte de Casación colige que los señores Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín al constituirse en querellantes y actores civiles no probaron el vínculo de filiación con la occisa; que si bien es cierto que en materia penal existe libertad probatoria y la paternidad puede ser probada por diferentes medios, siempre que no sean controvertidos; los documentos aportados como sustento de la querella no facilitaron el esclarecimiento certero del lazo de parentesco con la víctima, lo que les permitiría a los recurrentes probar la calidad de querellantes y actores civiles; siendo en este caso el acta de nacimiento el documento de prueba idóneo para comprobar la filiación y vínculo que les unía con la víctima, para de esta forma poder reclamar daños y perjuicios, como tuvo a bien a exponer la Corte *a qua*, observándose en ese orden de ideas, que la Alzada valoró de forma correcta y precisa el pedimento de la parte imputada; por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido;

**En cuanto al recurso de la imputada Franchesca Green Rodríguez:**

Considerando, que la recurrente arguye, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su escrito de casación, que la Corte *a qua* actuó con ilogicidad manifiesta e infundada violando los principios de inmediatez, oralidad y de no autoincriminación, al tomar en consideración las declaraciones copiadas en la sentencia de primer grado y que hacen referencia a lo que supuestamente sucedió donde no se demuestra lo fáctico sino que por el contrario deja al juzgador a la libre convicción en detrimento de la hoy recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala al tenor de los alegatos esgrimidos, procedió al examen de la decisión dictada por la Corte *a qua*, constatando que contrario a lo argüido por la imputada la violación a los principios de inmediatez, oralidad y de no autoincriminación, no se encontraban presentes, y esto así porque las consideraciones y conclusiones a las que arribó la Alzada según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual que constató que la sentencia condenatoria no descansó en las declaraciones rendidas por la imputada como erróneamente expuso, sino en el valor otorgado a los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primera instancia por los señores Andrea Laguerre Agustín y Héctor Telemí Pie y a los restantes medios de prueba, como la documental

y pericial, coincidentes en datos sustanciales, los cuales tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, destruyeron de la presunción de inocencia que revestía a la imputada;

Considerando, que la normativa procesal penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial; que en esa línea discursiva se enmarca la prerrogativa que tiene el imputado de no declarar en contra de sí mismo o a no auto incriminarse; advirtiendo esta Corte de Casación del fallo atacado que la cuestionada valoración de la prueba testimonial se efectuó en todo su esplendor en el desarrollo del juicio, espacio donde el juez y las partes tienen un contacto directo con la prueba; y además no hay evidencias de que en los diferentes escenarios judiciales a la imputada se le obligara a ofrecer declaraciones inculpatorias o que haya sido sometida a coacción para que produjera declaraciones en su contra;

Considerando, que lo anteriormente argumentado revela que al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el proceso, motivo por el cual se desestima el vicio aludido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser

remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Emilio Telemí Pie y Andrea Laguerre Agustín, querellantes y actores civiles; y Franchesca Green Rodríguez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-192, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00665

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisco Luna Tavárez. |
| **Abogado:** | Pedro David Castillo Falette. |
| **Recurridos:** | Yessenia Alcántara y compartes. |
| **Abogada:** | Madelin Núñez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Luna Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2041268-4, domiciliado y residente, en la calle Principal núm. 37, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Madelin Núñez, en representación de la parte recurrida Yessenia Alcántara, Dilcia García y Claribel Brea, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por las Lcdas. Danelys Medina y Ruth, Procuradoras Fiscales la primera Directora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de San Juan de la Maguana y la segunda adscrita a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, depositado en la Corte *a qua,* el 26 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 4067-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Especializada Contra Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Francisco Luna Tavárez (a) Franco o Chicho, por el hecho de que*:* "a finales de diciembre de 2016 a enero de 2017, el imputado procedió a captar a las víctimas, aprovechando su nivel de pobreza, necesidad económica y condición de mujer y recurriendo al engaño, al decirles que tenía una empresa de limpieza y construcción en Trinidad y Tobago, en la cual podían trabajar y ganar dinero, logró que cada una le entregara: a) US$200.00 dólares que él requería para entregarles una carta de trabajo; b) RD$32,000.00 pesos dominicanos para él tramitarles la compra de boletos aéreos que utilizaron para llegar a Trinidad y Tobago; y c) US$2,000.00 dólares que les requería por la tramitación del viaje, los cuales les entregaron personalmente en el aeropuerto de Trinidad y Tobago a su llegada al referido país, el día 30 de enero de 2017; este las recogió y las trasladó hacia el cabaret llamado "Bar Copas", bajo el engaño de que al otro día las llevaría a su lugar de trabajo, lo que nunca sucedió, tuvieron estas que prostituirse y pagarle al imputado, hasta el momento en que pudieron escaparseimputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 1 letras a y h, 3 y 7 letras a, c y d de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguanaacogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0593-2018-SRES-00041 el 8 de febrero de 2018;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00080, el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la defensa técnica del imputado, con relación a los informes periciales, de fecha 29/05/2017, practicados a las víctimas Y. A. P. y D. G. R., así como, al informe pericial núm. IF 0201 2017, de fecha 01/06/2017, emitido por el analista forense Juan G. Herrera R.; en virtud de que las disposiciones del artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano señala de manera expresa que los informes periciales constituyen una de las excepciones a la oralidad, por lo que pueden ser incorporados al juicio por su lectura como ha ocurrido en la especie;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, respecto a*

*las pruebas materiales consistentes en la licencia de conducir de Trinidad y Tobago núm. 1021457, a nombre de Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, y los dos (2) boletos de avión con vuelo desde Santo Domingo a Panamá y de Panamá a Trinidad y Tobago de la aerolínea Copa Airlines; debido a que la no traducción de un documento en idioma extranjero no acarrea ni su nulidad, ni su exclusión, pero sí afecta su quantum probatorio;* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, sobre la copia fotostática del pasaporte dominicano SC9411595, a nombre de C. B., con fecha de vencimiento 09/06/2021; ya que la presentación de un documento en soporte fotostático no implica la exclusión ni la nulidad del mismo, pero sí afecta su quantum probatorio;****CUARTO:*** *Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, referente a la copia fotostática del poder de representación, de fecha 11/10/2017, suscrito entre las víctimas Y. A. P., D. G. R., C. B. y la Lic. Madeline Nicole Núñez Imbert, notariado por la Lic. Francisca Antonia Peralta Chávez, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 4044; debido a que la existencia de dicho documento en soporte fotostático no acarrea su nulidad o su exclusión probatorio, sino que reduce su quantum probatorio;* ***QUINTO:*** *Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad de la querella y constitución en actor civil, presentada por las víctimas Y. A. P., D. G. R. y C. B. por intermedio de su abogada la Lic. Madeline Nicole Núñez Imbert, así como, la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la referida actuación procesal por falta de calidad; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEXTO:*** *Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, respecto a todos los actos expedidos en idioma extranjero que no consten con la debida y adecuada traducción realizada por intérprete judicial; en virtud de que la no traducción de un documento no acarrea ni la nulidad ni la exclusión, pero si afecta su quantum probatorio;* ***SÉPTIMO:*** *Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la Defensa Técnica del imputado, con relación a todos los documentos expedidos en el extranjero que no contienen apostilla, debido a que la República Dominicana y Trinidad y Tobago, suprimieron la necesidad de la apostilla en virtud del Convenio 12 de La Haya, del cinco (5) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), en su artículo 1;* ***OCTAVO:*** *Rechaza la solicitud de declaratoria de ilegitimidad de la orden de arresto núm. 1269 2017, dictada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 01/06/2017; puesto que dicho documento no fue como un elemento de prueba a ser valorado en la etapa de juicio por este órgano jurisdiccional. De igual modo, rechaza la solicitud de declaratoria de ilegitimidad, irregularidad y nulidad del proceso que se le sigue al imputado presentada por la Defensa Técnica, por el motivo previamente expuesto;*

***NOVENO:*** *Rechaza la solicitud de declaratoria de ilegalidad y arbitrariedad de la prisión preventiva presentada por la Defensa Técnica del imputado, en virtud de que se trata de una cuestión juzgada por otro tribunal y este órgano colegiado no puede actuar como jurisdicción de alzada para revisar una sentencia emanada por un tribunal de igual jerarquía. En ese mismo sentido, se rechaza la solicitud de declaratoria de ilegitimidad del proceso, extinción de la acción penal y el cese de la medida de coerción presentada por la Defensa Técnica, por las razones antes expuestas;* ***DÉCIMO:*** *El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, previstos y sancionado en los artículos 1 Letra A y H, 3 y 7 letras A, C y D de la Ley 137 03, por la del tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, previsto y sancionado en los artículos 1 letra A, 3 y 7 Letras A y D de la Ley 137 03;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones subsidiarias de la Defensa Técnica y Letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho;* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante; en consecuencia, declara culpable al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 1 letra a, 3 y 7 letras a y d de la Ley 137 03, que contemplan el tipo penal de trata de personas para fines de explotación sexual y laboral, en perjuicio de Y. A. P., D. G. R. y C. B., y se le condena a cumplir veinticinco (25) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos del sector laboral vigente al momento de la última consumación de la infracción, a favor del Estado Dominicano;****DÉCIMO TERCERO:*** *Condena al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, al pago de las costas penales, de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Ordena el decomiso, a favor del Estado Dominicano, del celular color blanco, marca Samsung, con los números de IMEI 357768/07/736984/2 y 357769/07/736984/0, de los Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares Americanos (US$1,498.00) y de los Doscientos Veintiséis Dólares de Trinidad y Tobago (TTD$226.00), ocupados al imputado al momento de su registro de personas de acuerdo a las disposiciones del artículo I letra M de la Ley 137 03 y el artículo 338 del Código Procesal Penal;* ***DÉCIMO QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil se declara regular y válida en la forma la Constitución en Actor Civil, presentada por las víctimas Y. A. P, D. G. R. y C. B., por intermedio de sus abogadas, por cumplir con los requisitos establecidos por la normativa procesal penal para tales fines. En cuanto al fondo, acoge la misma por haberse configurado*

*los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y en consecuencia, condena al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, al pago de una reparación económica ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de cada una de las víctimas, por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia del hecho;* ***DÉCIMO SEXTO:*** *Declara las costas civiles de oficio, en virtud de que las mismas son de interés privado y el tribunal no está apoderado de conclusiones al respecto;* ***DÉCIMO SÉPTIMO:*** *Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines que correspondan;* ***DÉCIMO OCTAVO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes, veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)" (Sic);*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del señor Francisco Luna Tavarez (a) Franco y/o Chicho, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00080 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al recurrente Francisco Luna Tavares (a) Franco y/o Chicho, al pago de las costas penales del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente José Francisco Luna Tavárez, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente;* ***Segundo Medio:*** *Violación de la Ley por inobservancia e errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que a partir de la página 7 de la sentencia atacada están los motivos del recurso de apelación que tan ilegalmente y violatorio a todo principio de derecho fue rechazado por la Corte a quo, y el primer motivo del recurso de apelación, establecía el recurrente Francisco Luna Tavarez, que se le violentó el derecho a presumirse inocente, ya que como ustedes verán Honorables Jueces de esa Segunda Sala, en el Juicio de primer grado y en la sentencia producto de ese juicio, si así se le pudiera llamar fue atacado en segundo grado, que se vulneraron todos los derechos constitucionales y de los pactos internacionales del imputado, ya que el mismo fue juzgado por unos hechos que no ocurrieron aquí en el país, sino supuestamente en Trinidad y Tobago, pero además todas las pruebas incorporadas al proceso estaban en idioma diferente al español y más sin embargo no fueron traducido, pero que sucede con ese primer motivo que la Corte a quo de manera ligera e irresponsable se destapa diciendo sin ninguna motivación jurídica y de manera clara y precisa como lo especifica el artículo 24 del Código Procesal Penal, que es criterio constante por ellos que como ellos no escucharon los testigo le dan credibilidad igual que el juez de primer grado, pero caramba y la ley no manda a que si la Cámara Penal de la Corte de Apelación entiende que debe escuchar los testigo debe hacerlo comparecer para ella escucharlo, especialmente en el caso que nos ocupa donde los principales testigos eran las personas que figuran como actores civiles y querellantes, pero aún sin ninguna motivación dice la Corte a quo que procede a rechazar ese primer motivo y el segundo motivo, ya que ella entiende que son colindantes ambos, que carecen de fundamento esas aseveraciones jurídicas hecha por el recurrente en su recurso de apelación; continúa la Corte a quo analizando no así motivando su sentencia y establece ella que con respecto a las alegaciones del recurrente que versan sobre que el Tribunal de Primera Instancia condenó al recurrente a una multa que no fue solicitada; lo Corte a quo, no establece sobre lo base de cuales parámetros ella decide dejar establecido que los Jueces de Primer Grado actuaron apegado al derecho y/ o ley, sino más bien ellos dan aquiescencia a unos hechos que ni siquiera fueron supuestamente realizado en el país, ya que nunca se pudo demostrar que el recurrente Francisco Luna Tavarez, tuviera ninguna responsabilidad en los hechos que se le quieren atribuir, porque no hay elementos de pruebas que establezcan esas afirmaciones, sino de unas mujeres que dicen que el recurrente las captó para llevarlas a prostituirse a Trinidad y Tobago, donde allí las mantuvo y dedicó a la prostitución y no*

*hay ni un solo elemento de prueba que pueda fundamentar eso; la Corte a quo procede o referirse al tercer motivo del recurso de Apelación, y sobre los documentos que estaban en un idioma diferente al español y que además no estaban apostillado y como podrán ver ustedes nobles y honorables Jueces de esa Segunda Sala la Corte a quo solo se refiere o lo situación o al causante enarbolado en el recurso de apelación del apostillamiento de los documentos y para justificar el rechazo del tercer motivo del recurso establece que como esos documentos fueron encontrado en poder del imputado al momento de su arresto no necesitaban ser apostillado (La corte a quo no dice nada sobre lo traducción al idioma español de esos documentos); en cuanto al segundo medio; la página 11, considerando 12 de la sentencia atacada donde figura el cuarto motivo del recurso de apelación conocido de manera burlona por la Corte a quo, específicamente donde el apelante establece que el Tribunal competente no lo es el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y que el Tribunal competente es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a lo que la Corte a quo en la Página 17, de la sentencia atacada rechaza esa solicitud porque el imputado estableció que fue en San Juan de la Maguana, que sucedieron los hechos, pero como podrán ver ustedes nobles jueces si hubo hechos que deban o debieron ser probados ocurrieron en Trinidad y Tobago, razón por lo cual no era el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana el competente para conocer de lo acusación falsa y mentirosa que se le llevó en contra al recurrente y que dio al traste con esto sentencia desleal, desigual y a todas luces una sentencia errónea, con la mala aplicación de la Ley, con una pésima motivación y sobre todo con un criterio muy pobre en derecho de los Jueces a quo para fundamentar esta sentencia que hoy impugnamos"; (Sic)*

Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión sosteniendo, en suma, que la alzada no incurrió en los vicios que se aducen, razón por la cual solicita que sea rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que se le violentó el derecho de presumir su inocencia, objeta que todas las pruebas estaban en un idioma diferente al español, que la Corte *a qua* no se refiere a esto y sobre el apostillamiento de los documentos, impugna que en que se basó para establecer que el tribunal de juicio actuó de manera legal al imponer la pena de 25 años de prisión y 175 salarios mínimos, así como que no hay elementos de prueba que fundamente lo expuesto por las víctimas;

Considerando, que los motivos sobre los que se apoyó la Corte *a qua* se desprende lo siguiente:

"*Que esta Corte luego del análisis realizado a la sentencia recurrida se precisa decir al recurrente, que no tiene razón, ya que el tribunal a quo al fallar en la forma que lo hizo dio cumplimiento al principio de imputación que fue sobre la base de la acusación, que supone la formulación de una acusación por parte del Ministerio Público y de las víctimas y querellantes, descriptora del hecho de modo preciso y circunstanciado con la respectiva calificación legal, además la individualización del imputado, todo esto luego del análisis realizado a los elementos de pruebas testimoniales, documentales y en especie presentados por el órgano acusador al haberse obtenido de manera lícita y acreditados conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido la sentencia recurrida se encuentra bien fundamentada tanto en hechos como en derecho, por tanto, y conforme a los hechos acreditados y probado por el tribunal a quo en virtud de los numerales 18 y 19 página 62 de la sentencia recurrida, la fundamentación ofrecida por el tribunal está en completa armonía con el derecho y las normas del debido proceso, por consiguiente, los argumentos alegatos del recurrente en cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia y de falta de motivación carecen de fundamento y debe ser rechazado"*;

Considerando, que respecto a la violación de presumirse la inocencia del recurrente, se comprueba que la Corte de Apelación revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones en este aspecto, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo; por lo que procede rechazar este punto analizado;

Considerando, que en cuanto a otro aspecto de su primer medio, versa en torno a que los documentos no están en el idioma español y que los mismos no fueron apostillados;

Considerando, que este mismo aspecto fue peticionado en su recurso de apelación, la Corte *a qua* en sustento de su decisión sostuvo:

"*Que en cuanto a este medio el recurrente no tiene razón, ya que si bien es cierto que el artículo 136 del Código Procesal Penal, establece que «Todos los actos del proceso se realizan en español y que todo documento redactado en idioma extranjero, para su presentación, en juicio, debe ser traducido al español por intérprete judicial y que el imputado siempre puede solicitar la*

*traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo››, no menos cierto es que los mismos fueron obtenidos mediante registro realizado al recurrente al momento de su arresto, o que dichos documentos no fueron enviados del país alegado por el imputado conforme a los boletos aéreo también ocupados, sino que al ser obtenido mediante el registro y en poder del imputado en República Dominicana, no era necesario el apostillamiento y traducción como alega el recurrente";*

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte*a qua* actuó de forma correcta al argumentar en la manera que lo hizo, toda vez que del examen de la glosa procesal, permite apreciar que el planteamiento sobre el apostillamiento fue debidamente motivado, exponiendo que en virtud de que el Convenio 12 de la Haya o Convenio del 5 de octubre de 1961 suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, es el tratado internacional que regula la cuestión de la apostilla entre los estados firmantes, el indicado Convenio dispone en su artículo 2, que: "cada estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio"; por consiguiente la falta de traducción y apostillamiento no invalida los referidos documentos, no obstante estos fueron adquiridos de forma lícita en poder del hoy recurrente Francisco Luna Tavarez y no enviado de Trinidad y Tobago; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en torno al tema de la traducción de los documentos, si bien el artículo 136 del Código Procesal Penal establece "que todo documento redactado en idioma extranjero para su presentación, en juicio, debe ser traducido al castellano por un intérprete judicial…"; en ese sentido, la Corte *a qua* responde de manera parca; sin embargo, esta Alzada ha podido advertir que en los planteamientos realizados por el recurrente no específica a cuales documentos se refiere;

Considerando; que no obstante, tras la verificación en la glosa procesal constan dos documentos que le fueron otorgados valor probatorio por el tribunal de juicio, los cuales están en el idioma inglés con su respectiva traducción al idioma español por la intérprete judicial Orlidi Inoa Lazala, a saber: una Carta de invitación del imputado en la que se hace constar que es propietario de una compañía de nombre Luna Finishing LTD e invita a Yuleica Sánchez Montero a los fines de entrevista de trabajo; y un certificado de incorporación de la compañía a la cual el imputado es propietario, ubicada en Trinidad y Tobago; lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estar cónsona que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, que su actuación fue

realizada en el marco del ejercicio normal de un derecho, por lo que se desestima su alegato;

Considerando, que otro punto atacado en este mismo medio, es en torno a la pena de 25 años de reclusión impuesta y el pago de 175 salarios mínimos como multa, impugnando que en qué se basó la Corte *a qua* para establecer que el tribunal actuó de manera legal;

Considerando, que en ese mismo contexto la Corte *a qua* pudo advertir, que el tribunal sentenciador cumplió con el principio de legalidad al imponer al recurrente la pena y multa que establecen los artículos 3 y 7 de la Ley 137-03; que su proceder fue correcto porque cuando se transcriben los artículos en los que se está basando una decisión es dando aquiescencia que lo mencionado en estos fueron tomados en cuenta para lo decidido posteriormente; que en virtud de lo establecido en la mencionada ley las penas oscilan entre 15 a 20 años de reclusión y en el artículo 7 establece las circunstancias agravantes en el ordinal d) cuando existan una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados, como al efecto en el caso en especie; en tal virtud el razonamiento que asumió la Corte *a qua* se ajustan a los principios que rigen la norma vigente al confirmar que la pena y la multa impuesta de 25 años y 175 salarios mínimos se corresponden con los hechos cometidos; en consecuencia rechaza dicho aspecto examinado;

Considerando, que en el último aspecto analizado del primer medio la parte recurrente sostiene, que no se valoraron otros elementos de pruebas que corroboraran las declaraciones de las supuestas víctimas; que del análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó en que la sentencia objeto del recurso de apelación, condenó al imputado Francisco Luna Tavarez (a) Franco a 25 años de reclusión mayor, dio por establecido mediante las declaraciones de los testigos Estefany Deyanira Matos Fernández, Loreiny Piña Sánchez y Wascar Bienvenido Rojas Santana, las pruebas documentales, así como también los informes periciales a quienes el tribunal a quo les otorgó valor probatorio; que en ese tenor, se comprueba que en el aspecto analizado la decisión de la alzada fue sustentada en derecho con lo cual ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, no se incurre en el vicio denunciado, por cuanto esta Segunda Sala procede a desestimar el mismo por falta de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega falta de motivo, con un criterio muy pobre en derecho, esencialmente cuando aborda el tema de que el Tribunal de Primera Instancia de San Juan de la Maguana no era el competente para conocer del proceso en cuestión, que se le vulneraron todos los derechos constitucionales y los pactos internacionales, ya que fue juzgado

por unos hechos que no ocurrieron aquí en el país, sino supuestamente en Trinidad y Tobago; en este sentido la Corte *a qua*, tuvo a bien manifestar en su decisión pág.17, que aunque el hecho ocurrió en Trinidad y Tobago, tal como se advierte de las pruebas aportadas; sin embargo, los traslados y reclutamiento de las víctimas fueron desde la ciudad de San Juan de la Maguana, tal y como lo establece la parte *in fine* del artículo 60 del Código Procesal Penal, "En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado";

Considerando, que en la especie de manera razonada esta Alzada verifica que la solicitud de incompetencia a que hace alusión el imputado debió haberlo planteado por ante el tribunal correspondiente en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, los cuales deben ser propuestos en un plazo de 5 días después de la notificación de la fijación de la audiencia, y este no lo hizo;

Considerando, que ha sido juzgado, sobre la disposición antes citada que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que contrario a lo invocado esa alzada no incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez, que tal y como estableció la Corte, el artículo 59 del Código Procesal Penal establece que la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación y solución de los incidentes previstos en el artículo 305, por lo que su alegato ante esta Sala carece de fundamento por ser extemporáneo en consecuencia se rechaza1

Considerando, que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado

1. SCJ, Segunda Sala núm. 24, 24 de febrero de 2014

en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista violación alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de

pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa justificando cada caso, no existiendo afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; conclusión a la que llegó la Corte *a qua,* estando esta Alzada cónsona con su decisión por ser su motivación expuesta de manera clara, precisa y contundente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones, en favor y provecho de la Lcda. Madelin Núñez; en representación de la parte recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Luna Tavárez (a) Franco o Chicho, en contra de la sentencia núm. 03-19-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1398

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Rubén Maxime Filogene. |
| **Abogado:** | Juan Francisco Carty Moreta. |
| **Recurrida:** | Juana de Castro Castillo de Roth. |
| **Abogado:** | Eustaquio Berroa Fornes. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*Decisión: Rechaza.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Maxime Filogene, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007928-3, domiciliado y residente en la calle Fidel Rijo # 46, sector La Malena, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Francisco Carty Moreta, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0066190-0, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle José de Jesús Ravelo # 56, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Juana de Castro Castillo de Roth, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094270-4, domiciliada y residente en la calle Evaristo del Carpio # 21, sector Juan Pablo Duarte, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014530-8, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 46, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 222-2015, dictada el 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*Primero: Declarando Inadmisible el presente recurso de apelación incoado por el Sr. Ruben Maxime Filogene, por haber sido interpuesto fuera de todo plazo legal; Segundo: Condenando al Sr. Ruben Maxime Filogene al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eustaquio Berroa Fornes y Andrés Díaz del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Rubén Maxime Filogene, parte recurrente; y Juana de Castro Castillo de Roth, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta y desalojo de inmueble incoada por la hoy recurrida contra el actual recurrente,

la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, mediante decisión núm. 1429/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014; que dicho fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisible el recurso, mediante sentencia núm. 222-2015, de fecha 24 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

**2)** El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer medio**: Violación de los Art. 6 y 73. Numeral 10. Art. 69 Art No. 3 de la ley 834 de 1978; Y Art. 3 de la ley 108-05 Art. 141 CPC. Falsa y Errónea Interpretación de los Artículos 691 y 717, párrafo último, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo 52 de la ley 834-1978 Art. 1328 del Código Civil Dominicano. Y 141 del Código de Proc Civil".

**3)** En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"(…) que en atención al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, la Corte se detiene en el Acto de Alguacil, aportado al efecto, mediante el cual fuera notificada la sentencia que ahora se pretende apelar, que lo es el Acto No. 1387/2015, de fecha 09 de diciembre del 2014, del Ministerial, Benjamín Ortega de La Rosa, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Higüey, diligencia ministerial, que hasta el momento, al menos no existe constancia, de que dicho Acto haya sido anulado por decisión alguna y; que al intentare el recurso de referencia mediante el Acto de Alguacil No. 17-2014, de fecha 22 de enero del 2015, del Oficial Ministerial, Iván de La Cruz Cedeño, de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito de La Altagracia, es posible comprobar, que ciertamente el pretendido recurso de apelación fue lanzado fuera del plazo legal de un mes consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que dice: "El termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero…" Todo lo cual se armoniza con lo predicado en el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, que dice: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." Por lo que en tales condiciones, debe ser acogido el medio de inadmisión propuesto por el abogado de la parte recurrida y sin examen de ningún otro aspecto de la causa".

**4)** El recurrente alega en su primer medio y en un aspecto de su segundo medio de casación que la alzada no se refirió a la excepción de incompetencia en razón de la materia, en franca violación al art. 69 de la Constitución, art. 3 de la Ley 834 de 1978 y art. 3 de la Ley 108 de 2008; que la corte *a qua* debió de referirse a la excepción de incompetencia previo a cualquier otro medio, con el fin de comprobar si era o no competente, pues al no hacerlo, usurpó la función de la jurisdicción inmobiliaria para dirimir cualquier caso de terrenos registrados, como en el caso en cuestión; que así planteado, la decisión está afectada de una nulidad absoluta conforme lo dispone los arts. 6 y 73 numeral 10 de la Constitución.

**5)** Contra dicho medio la parte recurrida expone que el recurrente no concluyó *in limini litis* en audiencia sobre la incompetencia de la corte *a qua*, sino que solo produjo conclusiones al fondo; que tampoco procedía la incompetencia de la alzada, pues la acción tiene como objeto la nulidad de un acto de venta, lo cual constituye una acción de carácter personal, lo que es competencia de esta jurisdicción civil, no inmobiliaria.

**6)** Es preciso establecer que lo concerniente a los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tiene un carácter prioritario y de orden público, por lo que atendiendo a un correcto orden procesal, se debe examinar aún de oficio, en primer orden, la extemporaneidad de la acción; que si la alzada, a pedimento de parte declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, le estaba impedido referirse a ningún otro punto o pedimento por el carácter perentorio del medio de inadmisión; que por todo lo expuesto la alzada no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede rechazar el primer medio y el aspecto del segundo medio de casación analizados.

**7)** En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* incurrió en la violación del art. 52 de la Ley 834 de 1978, pues declaró el recurso de apelación inadmisible en base a un documento contentivo de una notificación depositado fuera de plazo y que nunca existió, pues se alegó haber notificado en manos de un vecino y una supuesta secretaria, sin que ninguno de los dos tenga calidad para recibir actos de esa naturaleza; que dichos documentos fueron solicitados su exclusión por extemporáneos, sin embargo la alzada no contestó dicho pedimento, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, en franca violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución, y art. 52 de la Ley 834 de 1978; que la alzada no motivó su decisión, por lo que no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

**8)** Contra dicho medio la parte recurrente afirma que la sentencia de primer grado le fue notificada a un vecino, pues el recurrente nunca está en

la casa, ya que sale de madrugada a trabajar todos los días, y que además le fue notificada en la oficina de su abogado; que de una simple lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar que la alzada no incurrió en violación alguna, sino que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por estar fuera de plazo.

**9)** Con respecto a este punto, la alzada tuvo a bien establecer que la notificación hecha mediante el acto núm. 1387/2015, de fecha 9 de diciembre de 2014, del ministerial Benjamín Ortega de La Rosa, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Higüey, estaba en orden y que hasta la fecha "no existe constancia de que dicho acto haya sido anulado por decisión alguna", por lo que fue tomado como referencia, de manera correcta, para calcular el inicio del cómputo para la presentación del recurso de apelación; que, además, el simple hecho de que el recurrente haya sido notificado a través de un vecino no constituye por sí solo ningún medio de nulidad del mismo, pues en virtud de lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, cuando la notificación no pueda realizarse en el domicilio en manos de la persona requerida, se puede hacer en manos de las personas más cercanas, sea familiar o empleado de ésta, y en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria.

**10)** Por otro lado, en virtud del art. 52 de la Ley 834 de 1978, el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado; por lo que, para ordenar la exclusión de un documento depositado fuera de plazo, es necesario que se produzca una violación al derecho de defensa de la parte adversa, por lo que se requiere que la pieza ponderada sea desconocida o que no haya tenido oportunidad de rebatirla; que tales circunstancias no se configuran en el presente caso, pues se trata de la notificación de la sentencia de primer grado, acto procesal conocido por las partes, y que además el ahora recurrente tuvo la oportunidad de cuestionarlo, tal como se puede comprobar de las conclusiones en audiencia vertidas en la alzada por el recurrente.

**11)** Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que ponderó de manera correcto los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias observar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto

es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que la alzada, luego de analizar los alegatos y las pruebas, estableció la inadmisibilidad del recurso, por lo que ha aplicado de manera correcta la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado, y por consiguiente, el presente recurso de casación.

**12)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 52 Ley 834 de 1978; arts. 68 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por Rubén Maxime Filogene, contra la sentencia núm. 222-2015, de fecha 24 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Rubén Maxime Filogene, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Eustaquio Berroa Fornes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arizas Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0651

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Marvin Joel Soriano Robles. |
| **Abogados:** | Gloria Marte, Isis Pérez solano y César Alcántara. |
| **Recurridos:** | Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. y compartes. |
| **Abogados:** | Ivelisse Hilario Plácido, Zurina Teresa Lench Rosa, Doris Presinal Jiménez, Briseyda Encarnación, Leysy Novas, Yesenia Martínez, Ruperto Vásquez Morillo, Carlos Santana Jiménez y Johnny César Mejía Valdez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1487328-4, domiciliado y residente en la calle 23 Este, Abigaíl del Monte, núm. 12, Residencial Scarlet Michelle, Apartamento 102, sector La Castellana, imputado y civilmente demandado, (actualmente en libertad), contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00069, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensores públicos, en representación de Marvin Joel Soriano Robles, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En virtud del recurso de casación interpuesto por la parte imputada en este proceso, en el cual se establecen todos y cada uno de los medios identificados, medios de impugnación, la defensa técnica se permite concluir de la siguiente manera: ´Primero: Ratificada la admisibilidad del presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación por estar configurados los vicios denunciados en el presente recurso y que esta honorable Corte de Casación proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 2021, y en consecuencia, tenga a bien proceder a suprimir el tipo penal de falsificación y uso de documentos falsos; artículos 150 y 151 por no haberse comprobado mediante pruebas fehacientes dicho supuesto de hecho, y respecto a la estafa tenga a bien declarar un nuevo juicio donde se pueda hacer valer los medios de prueba a descargo que aportó el imputado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública.*

Oído a la Lcda. Ivelisse Hilario Plácido, en representación de la Lcda. Zurina Teresa Lench Rosa, en representación del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., interviniente voluntario, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Marvin Joel Soriano Robles en contra de la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00069, dictada y leída íntegramente en fecha 26 de agosto de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia antes mencionada; Tercero: Que se condene al señor Marvin Joel Soriano Robles al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las abogadas concluyentes.*

Oído al Lcdo. Carlos Santana Jiménez, por sí y la Lcda. Doris Presinal Jiménez, ratifica calidades dadas en audiencia precedente, en representación de Lidio Reyes, Hanser Rafael Arias Pol, Miguel Ángel Peralta, Gerony Alcides Agosta Sánchez, Edgardo José Guerrero García, Yoselin Céspedes Terrero, Ruth Delania Rosaura Vólquez, Rosa García Martínez, Tania Mercedes Durán Martínez, Rosa Ivonne Ventura Sánchez y Juan Julián Meléndez Rodríguez, querellantes y actores civiles, así como también al ciudadano querellante y actor civil

Adonis de Jesús Brito Rodríguez, conjuntamente con el Lcdo. Ruddy Sierra, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Marvin Joel Soriano Robles, en fecha 13 de septiembre de 2021, a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, y en consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, y que por vía de consecuencia, condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho del licenciado antes mencionado.*

Oído al Dr. Ruperto Vásquez Morillo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny César Mejía Valdez, en representación de María Elena Fernández Durán, Juan José Mejía Valdez, Esmirla Esther Henríquez Pérez y Andrikson Antonio Durán Peralta, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación y en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida por ser justa y estar avalada en pruebas legales; Segundo: Que se condene al recurrido al pago de las costas.*

Oído a la Lcda. Briseyda Encarnación, por sí y por las Lcdas. Leysy Novas y Yesenia Martínez, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de Ramona Eridania Santil Rodríguez de Maceo, Jiovanny Yeran Lorenzo Ogando, Aneudy Aquino Sánchez, Ariel Méndez Valdez, Sterling Féliz Florián, José Luis Hernández Núñez y Guillermo Bienvenido Barias García, víctimas, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Único: Que se confirme la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00069, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se confirme la sentencia, como acabo de decir en todas sus partes y que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Es cuánto.*

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: "El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 2021, tomando en consideración que la Corte a qua respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada y no se configuran los vicios denunciados; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable*

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. Isis Pérez solano, en representación de Marvin Joel Soriano Robles, depositado el 13 de septiembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00193, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de abril de 2022; fecha en la cual se suspendió dicha audiencia, siendo fijada para el día 17 de mayo de 2022, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante la Resolución núm. 057-2017-SACO-0031, de fecha 29 de noviembre del 2017, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó auto de apertura a juicio en contra de Marvin Joel Soriano Robles, por violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Marilu Rodríguez Pérez, Rafael Fernández Batista, Jairol Eduardo de la Rosa Ramos, Ángel Salazar Hernández, Anneliz Peña del Carmen, Juan Bernando Reyes Peña, Felipe Bello Peña, Sarach Esther Martínez Williams, Margarita Moreta Javier, Junior Miguel

Álvarez Fortuna, Hanser Rafael Arias Pol, Randy Romero Abreu, María Sermina Acevedo de Carrasco, Amantina Ramírez, Paddy Bianca Beltré Medina, Tania Durán Martínez, Arsenio Charney Nova Peña, Andrinson Antonio Durán Peralta, Lidio Reyes, Edgardo José Guerrero García, Miguel Ángel Peralta, Gerony Alcides Acosta Sánchez, Luis Manuel Matos Vásquez, Ruth Delania Rosaura Vólquez Terrero, Yoselyn Céspedes Terrero, Arbaro Luis Capellán Crisóstomo, Ariel Méndez Valdez, Juan Julián Meléndez Rodríguez Guillermo Bienvenido Barías García, Embel Darío Vásquez Mateo, Radhamés Castro García, Isabel Altagracia del Rosario Miguel, José Luis Hernández Núñez, Rosa García Martínez, Eddy Solano Ulloa, Ramona Eridania Santil Rodríguez Maceo, Rosa Ivonne Ventura Sánchez, Eterling Féliz Florián, Laura Virginia Encarnación Rodríguez, María Elena Fernández Durán, Luis Alberto Montero Ramírez, Jhovanny Yeran Lorenzo Ogando, Edward Dionaris Ogando Javier, Sergio Joel Alcántara Rosario, Esmirla Esther Hernández Pérez, Ana Deima Contreras Pérez, Adonis de Jesús Brito Rodríguez, Rossy Y. Valdez Pérez, Juan José Mejía Valdez, Ángel Salvador Batista Perreras, Tatico Javier Kilbeiry Javier Miranda Margarita Altagracia Martínez de Mejía, Carlos Martínez Valentin, Nicolás Miguel Corsino, Martha María Encarnación Reyes Miguelina Mambrú Abad y Evelyn Smerlly García González.

b) para conocer el fondo del asunto, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia penal núm. 047-20I9-SSEN-00201 de fecha 31 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Marvin Joel Soriano Robles, de generales que constan, por comisión de los delitos de uso de falsedad en escritura privada y estafa, en violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adonis de Jesús Brito Rodríguez, Amantina Ramírez, Ana Deidamia Contreras Pérez, Andrison Antonio Durán Peralta, Ángel Salazar Hernandez, Ángel Salvador Batista Perreras, Anneliz Peña Del Carmen, Arbaro Luis Capella Crisóstomo, Ariel Méndez Valdez, Arsenio Charney Nova Peña, Nova Peña, Carlos Martinez Valentin, Eddy Solano Ulloa, Edgardo Jose Guerrero García, Edward Dionaris Ogando Javier, Embel Darío Vásquez Mateo, Esmirla Esther Henríquez Pérez, Felipe Bello Peña, Gerony Alcides Agosta Sánchez, Guillermo Bienvenido Barias García, Hanser Rafael Arias Pol, Isabel Altagracia del Rosario Miguel, Jairol Eduardo De La Rosa Ramos, Jiovanny Yeran Lorenzo Ogando, José Luis Hernández Núñez, Juan Hernando Reyes Peña, Juan Jose Mejía Valdez, Juan Julián Meléndez Rodríguez, Junior Miguel Álvarez Fortuna, Kimberly Javier Miranda, Laura Virginia Encarnación Rodríguez, Lidio Reyes, Luis Alberto Montero Ramírez, Luis Manuel Matos Vasquez, Margarita Moreta Javier, Margarita Altagracia Martinez De Mera, María Elena Fernández Durán, María Sermina Acevedo De*

*Carrasco, Marilú Rodríguez Pérez, Martha María Encarnación Reyes, Miguel Ángel Peralta, Miguelina Mambrú Abad, Nicolas Miguel Corsino, Paddy Bianca Beltré Media, Radhamés Martín Castro García, Rafael Fernández Batista, Ramona Eridania Santil Rodriguez de Maceo, Randy Romero Abreu, Rosa García Martinez, Rosa Ivonne Ventura Sánchez, Rossy A. Valdez Pérez, Ruth Delania Rosaura Vólquez Terrero, Sarach Esther Martínez Williams, Sergio Joel Alcántara Rosario, Sterling Féliz Florián, Tania Durán Martínez, Tatico Javier, Yoselin Céspedes Terrero. En consecuencia, condena a la pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de la tercera parte de un salario minino, de conformidad con la Ley 12-07;* ***SEGUNDO:*** *Ordena el decomiso de los bienes indicados en otra parte de la presente, a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO****: Exime al imputado Marvin Joel Soriano Robles del pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Declara el desistimiento tácito de la querella y constitución en actor civil de Anadeidamia Contreras y Luis Manuel Matos, por su incomparecencia al juicio;* ***QUINTO:*** *Acoge la acción civil accesoria, por consiguiente condena a Marvin Joel Soriano Robles y a la entidad Provisado, E.I.R.L. al pago de los siguientes valores en beneficio de: Kilbeiry Javier Miranda y Tatico Javier, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00); Adonis de Jesús Brito, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00); Amantina Ramírez, doscientos diez mil pesos dominicanos {RD$210,000.00); Radhamés Martí Castro, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00); Lidio Reyes, ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD$195,000.00); Hanser Rafael Arias, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00); Gerony Alcides Acosta, ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD$ 180,000.00); Edgardo José Guerrero, ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$84,000.00); Tania Mercedes Duran, doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$240,000.00); Rosa Ivonne Ventura, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$300,000.00); Rosa García Martinez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00); Ruth Delania Rosaura Volquez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00);Yoselyn Céspedes, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00);Miguel Ángel Peralta, doscientos veintidós mil pesos dominicanos(RD$222,000.00); Sterling Feliz Florián, doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$240,000.00); José Luis Fernández, setenta mil ochocientos pesos dominicanos (RD$70,800.00); Arbaro Luis Capellán, treinta mil pesos dominicanos (R$30,000.00); Jiovanny Yeran Lorenzo, sesenta mil pesos dominicanos (RD$60,000.00); Ramona Eridania Santil, tres mil dólares (US$3,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; Aneudy Aquino, ciento treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD$ 138,000.00); Ariel Méndez, setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$75,000.00); Randy Romero, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00); María Helena Fernández, ciento ochenta*

*mil pesos dominicanos (RD$ 180,000.00); Juan José Mejía, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00); Andrison Duran Peralta, ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD$ 180,000.00); Esmirla Esther Henríquez Pérez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD$210,000.00); Juan Julián Meléndez, doscientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RDS285,000.00);* ***SEXTO****: Acoge las pretensiones de Banco De Ahorro y Crédito Confisa, interviniente voluntario, en consecuencia, ordena a su favor la devolución del vehículo Jeep, marca; Ford, Modelo: Explorer, año 2011, chasis 1FMHK7B84BGA16345, color blanco registro y placa núm. G256999, motor BGA16345;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al imputado Marvin Joel Soriáno Robles y a la entidad Provisado, E.I.R.L. al pago de las costas civiles del proceso, autorizando su distracción provecho a favor de los abogados privados, que representan a las partes querellantes actores civiles, a saber: a) Lcda. Ana Mercedes Morales De Estévez y Lcda. María Rosa Ovalle, b) Lcdo. Johnny Cesar Mejía Valdez, c) Dr. Ruperto Vásquez, d) Lcda. Doris Presinal Jiménez y Lcdo.Carlos Santana Jiménez, e) Lcdo. Juan Alberto Rosario, f) Lcdo. Amaury Mateo Mateo y g) Lcdo. Rudys Sierra;* ***OCTAVO****: Exime de las costas civiles, con relación a las Lcdas. Leysy Novas, Altagracia Serrata, y el Lcdo. Cristian Guzmán abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima;* ***NOVENO****: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez se haga definitiva. (Sic)*

c) en desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Marvin Joel Soriano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 502-202l-SSEN-00069 el 26 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por Marvin Joel Soriano Robles, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm.001-1487328-4 domiciliado en la calle Abigaíl del Monte, calle 5, residencial Escarlet Michell, apartamento 102, sector La Castellana, debidamente representado por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz, Abogado adscrito a la Oficina Judicial de Defensa Pública, del Distrito Nacional, en contra dela Sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00201, de fecha treinta y uno (31) del mes octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el*

*recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Marvin Joel Soriano Robles, a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de la tercera parte de un salario minino, de conformidad con la Ley 12-07, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de los vicios invocados referentes a errores al momento de la valoración de las pruebas de cara los hechos, y la colocación del recurrente en estado de indefensión al no valorar las pruebas a descargo;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Marvin Joel Soriano Robles del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un representante de la Defensa Publica;* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

*Inobservancia de disposiciones constitucionales - Artículo 74.4 de la constitución y legales artículos 14. 25. 172 y 336 del Código Procesal dominicano- por ser la sentencia ilogicidad manifiestamente infundada para la configuración de los tipos penales de falsificación y uso de documentos falsos artículos 150 y 151 CPP.*

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*…9. Resulta que el ciudadano Marvin Joel Soriano al momento de presentar su recurso de apelación lo sustento en dos medios establecidos en el art. 417 del Código Procesal Penad. En el primer medio el ciudadano sostuvo que el tribunal de Primer grado incurrió en el vicio de «Error en la determinación de los hechos y en la Valoración de la prueba además para poder configurar el tipo penal artículos 417, Numeral 5, Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal» vicio que se fundamentó en que el tribunal de juicio fundamento su decisión sobre la base de pruebas inexistentes de las que no se ajustan a ningunas de las características que son usadas por los jueces ad momento de valorar pruebas para poder acreditar un supuesto de hecho. (Es decir no hubieron Pruebas directas, Referenciales Indiciarías, Ect. Para poder atribuir el tipo penal de falsificación o uso de documentos falsos). En el caso de la especie al señor Marvin Joel Soriano se le acusa según el factico del*

*Ministerio Publico, de los tipos penales de falsificación, uso de documentos falsos y estafa, como es bien sabido honorables Jueces de la suprema corte de justicia, garantes de la seguridad jurídica de la cual ostenta la República Dominicana, los magistrados de cualquier instancia como actores del sistema de justicia están obligados primero al debido proceso, a respetar el régimen de legalidad y por último en el ejercicio de sus funciones ser veladores de las garantías a derechos fundamentales a la hora de aplicar las leyes de la República. 11. El tribual a-quo erro al inobservar los vicios denunciados dándole una entera credibilidad al razonamiento y justificación del juez de primera instancia describiéndolo textualmente en la página 14 numeral 8 de la sentencia objeto de casación «que la inexistencia de una experticia caligráfica o un informe del INACIF respecto a la firma, no desvirtúa el tipo penal de falsedad, pues tal y como sostuvo el Juzgado de primer grado para este caso se están frente a la falsedad intelectual dirigida sobre la supuesta alteración de documentos, sin producir cambios materiales en el mismo, sosteniendo muchos doctrinarios que a falsedad intelectual conlleva una alteración invisible» 12.- Lo que ha hecho el juzgador de primer grado secundado por la corte a-quo es un hecho grave que pone en peligro la seguridad jurídica ya que deja dentro del esquena probatorio cualquier informe del INACIF al no existir en el expediente se ampara en una supuesta doctrina de falsedad intelectual rompiendo con múltiples principios como el principio de legalidad. 16.-Lo primero es que la corte de apelación no analizo con claridad el caso porque si lo hubiese hecho se habría dado cuenta que se dio una violación o inobservancia al principio de legalidad, ya que la supuesta tipicidad respecto al supuesto de hecho y el medio probatorio para el tipo penal de falsificación intelectual como los jueces a-quo lo justifican ( por la doctrina) en nuestro Código Penal vigente no se encuentra plasmado, que por demás nuestro régimen jurídico es positivista, quiere decir que no se sancionan conductas las cuales no estén previamente aprobadas por los órganos legislativos (Congreso de la República) y convertidos en leyes..* (Sic)

3. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos planteados por el recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

*5.- Al analizar el recurso del imputado, hemos podido apreciar que el mismo tiene por objeto anular la decisión que condena al imputado Marvin Joel Soriano Robles, y consecuentemente la absolución del mismo, y en caso de no ser acogida dicha solicitud ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que se le garantice una valoración separada y posteriormente conjunta de las pruebas, sustentando sus pretensiones, en síntesis, en errores al momento de la valoración de las pruebas de cara a los hechos, y la colocación del recurrente en estado de indefensión al no valorar las pruebas a descargo, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos*

*descritos previamente, sobre los cuales sustenta los vicios aducidos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos. 6.- Que de la instancia recursiva se desprende que el recurrente plasma como vicios, en síntesis: • Que el tipo de falsificación que se le imputa fue el resultado de declaraciones de víctimas interesadas en su condena sin certificación que de constancia que las cartas o documentos eran falsas, las cuales no estaban firmadas por él; • Que respecto de estafa no se dan las maniobras fraudulentas porque ha usado su nombre siempre; • Que no hay falsas empresas pues la empresa PROVISADO SRL, que es de su propiedad está constituida legalmente operando por más de 10 años; • Que sus pruebas no fueron valoradas, específicamente las certificaciones de registro mercantil que dan fe de si la empresa estaba o no registrada; y • Que el a-quo reconoció como querellantes y les concedió pretensiones a varias víctimas que habían desistido. 7.- Que sostiene el imputado recurrente el hecho de que las víctimas al haber usado los documentos para presentarse ante la embajada deberían entonces haber estado junto a él para ser juzgadas. En ese sentido, sostiene esta corte, que el hecho de que las víctimas no hayan sido vinculadas en modo alguno desdice la configuración del tipo penal respecto del accionar del imputado recurrente, el cual participó de manera directa, según las pruebas aportadas y discutidas en el juicio, además de que para esta corte, en el caso de la especie, el uso del documento falso viene determinado en dos vertientes: a) Desde el momento que el imputado como objeto de su negocio que practica usa el documento con el fin de enriquecerse; b) Se hace coautor del uso final desde el momento en que se hace valer por ante la embajada americana y ante cualquier institución donde se utilizara, bajo el principio de la identidad de propósito, pues en la medida que tal documento cumpliera su finalidad dolosa, en esa misma medida su negocio crecería y generaba más clientes a futuro, creando un esquema en búsqueda de resultados. 8.- Asimismo arguye en su escrito recursivo sobre la inexistencia de una experticia caligráfica respecto de él para retener la falsedad, es preciso destacar que el hecho de que haya o no informe del INACIF respecto de la firma, no desvirtúa el tipo penal de falsedad, pues tal y como sostuvo el a-quo, en el caso de la especie estamos frente a la falsedad intelectual dirigida sobre la alteración de documentos, sin producir cambio material en el mismo, sosteniendo muchos doctrinarios que la falsedad intelectual conlleva una alteración invisible. 9.- Que en el caso de la especie, la estafa quedó configurada ya que contrario al planteamiento de la parte recurrente respecto a la no configuración de los elementos constitutivos del tipo, basta apreciar los elementos de prueba producidos en el juicio, donde quedo establecido la entrega de valores o capitales al imputado, quien logró su entrega mediante maniobras fraudulentas, que para el caso en específico dichas maniobras fueron hacer creer o nacer la esperanza de un acontecimiento*

*ilusorio basado en la apariencia y supuestas influencias, así como el aseguramiento mediante un esquema de documentos aparentemente correctos y adecuados para conseguir un seguro resultado en el visado americano; de igual forma con supuestas empresas usar procedimientos que en el fondo eran ilegales pero que las víctimas por el estado de necesidad y ansiedad en que se encontraban recurrían a la obtención de una visa y por ende probablemente desconocían las profundidades del quehacer del imputado, sumado al hecho, tal como lo consigna en su sentencia el a-quo que tal desconocimiento por parte de la víctima se debía a su baja escolaridad. 10.- Que en lo relativo a la estafa, cuando refiere el recurrente que en su caso no se configura porque ha usado su nombre siempre y su empresa está legalmente constituida, esta corte lleva a su ánimo que el uso de una empresa real y registrada no desvirtúa el tipo penal de estafa, pues la noción de empresa falsa va mucho más allá de dicho enunciado y así lo reconoce la doctrina puesto que bastaría la puesta en escena de un intento defraudatorio que trascienda los límites de la legalidad y cuya finalidad sea hacerse entregar objetos o capitales. Esto así porque, para que se configure el delito de estafa, basta con organizar un proyecto y usar maniobras fraudulentas de las mencionadas en párrafos anteriores y que ejecutó el imputado que hagan creer a las víctimas, que tal proyecto se dará cuando realmente no existe tal proyecto. Que las máximas de experiencia nos dicen que el esquema de trabajo en estas personas es siempre el mismo, hacer documentos falsos, vender seguridad en base a supuestas relaciones y contactos y vender el dominio interno que no tienen. 11.- Que aduce además el recurrente le fue violado su derecho de defensa en razón de que los elementos de prueba que aportó a los fines de sustentar la legalidad de su empresa no fueron valorados por el a-quo, lo cual dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso, esta alzada ha verificado que en la sentencia recurrida, en específico en las motivaciones referentes a las pruebas aportadas por las partes, se puede verificar a detalle las certificaciones de registro mercantil a las que hace referencia como prueba el recurrente, y sobre las cuales en conjunto con los demás elementos probatorios presentados por las demás parte el tribunal fundamento su decisión; por demás es preciso establecer que la legalidad de la constitución y composición de la empresa del imputado hoy recurrente, nunca ha estado en entredicho, pues lo cuestionado y sancionado han sido las acciones a las que este se dedicaba desde la misma, en ese sentido resulta carente de objeto el vicio planteado y por tanto se desestima. 12.- Que hace referencia el recurrente sobre la admisión por parte del a-quo en el proceso respecto de unas víctimas las cuales fueron admitidas no obstante estas haber desistido en una etapa previa, en ese sentido, esta alzada al verificar el auto de apertura ajuicio marcado con el núm. 057-2017-SACO-00321 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil*

*diecisiete (2017), hemos constatado que, en su dispositivo, en específico en el ordinal cuarto establece de forma precisa: «CUARTO: Admite los desistimientos de los señores Marilú Rodríguez Pérez. Rafael Fernández Batista. Jairol Eduardo de la Rosa Ramos. Ángel Salazar Hernández. Anneliz Peña del Carmen. Juan Bernardo Reyes Peña. Felipe Bello Peña. Sarach Esther Martínez Williams. Margarita Moreta Javier y Júnior Miguel Álvarez Fortuna (Victimas, señaladas en los numerales 2 al I I de la Acusación), con lo cual corroboramos lo argüido por el recurrente, sin embargo, erra, pues la decisión recurrida no le reconoce a estas víctimas pretensiones algunas y por tanto tal argumento se desestima. 13.- Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin errar, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Marvin Joel Suriano Robles, sustentando el a-quo su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado, y por tanto procede, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.* (Sic)

4. En el caso, el recurrente discrepa del fallo recurrido, pues, a su entender lo que ha hecho el juzgador de primer grado, secundado por la Corte *a qua* es un hecho grave que pone en peligro la seguridad jurídica, amparándose en una supuesta doctrina de falsedad intelectual rompiendo con múltiples principios como el principio de legalidad; en ese tenor, esta Segunda Sala del análisis de la decisión de que se trata pudo advertir que la alzada, para fallar en la forma en que lo hace, reflexionó en el sentido de que la inexistencia de una experticia caligráfica respecto del recurrente para retener el tipo penal de falsedad, en modo alguno desvirtúa el mismo, y en ese sentido da aquiescencia a lo que sostuvo primer grado, aseverando que nos encontramos frente a la falsedad intelectual dirigida sobre la alteración de documentos, sin producir cambio material en estos, sosteniendo muchos doctrinarios que la falsedad intelectual conlleva una alteración invisible.

5. En el sentido anterior, es importante destacar que, tal como considera la alzada, la doctrina define la falsedad intelectual como la alteración en la sustancia de un documento, sin producir cambio material en el mismo; que tal sería el caso de hacer declaraciones en un documento que no respondan a la realidad; se puede decir que hay falsedad y no falsificación y esta última, conlleva la existencia previa de un objeto sobre el cual se

materializa la falsedad. De ahí que la falsificación se corresponda con la falsedad material o alteración física del documento, que en todo caso, ha de haber voluntad para trastocar la realidad convirtiendo en verdadero lo que no lo es; en la especie, ha quedado demostrado que la documentación que entregaba el imputado a las víctimas contenía información que no contenían la verdad, como es el caso de las cartas de trabajo que les facilitaba que eran de empresas en las que no eran empleados, así como las cartas de invitación desde empresas y eventos en los Estados Unidos, donde supuestamente laboraban, lo que evidentemente demuestra que el imputado uso de documentos falsos a sabiendas de que lo eran.

6. Lo propio ocurre con los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, la Corte de Apelación dio por establecido que dichos elementos quedaron configurados mediante la apreciación de la prueba producida en el juicio, estableciéndose, que mediante la entrega de valores o capitales a través de maniobras fraudulentas  el imputado hizo creer o nacer la esperanza de un acontecimiento ilusorio basado en la apariencia y supuestas influencias, así como el aseguramiento mediante un esquema de documentos aparentemente correctos y adecuados para conseguir como resultado el visado americano perseguido por las víctimas.

7.  De todo lo expuesto y al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que evidencia la insolvencia para su pago.

9. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

10. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto Marvin Joel Soriano Robles, contra la sentencia penal núm. 502- 2021-SSEN-00069, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-01258

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Bienvenido Rodríguez Fermín. |
| **Abogado:** | Leónidas Estévez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchezy Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido Rodríguez Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0347344-7, domiciliado y residente en la calle 15-A, casa núm. 34, sector Villa Verde, de la provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Bienvenido Rodríguez Fermín, a través del Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00026, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2021,fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de octubre de 2017, el Lcdo. Mario Almonte, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y

requerimiento de apertura a juicio contra José Bienvenido Rodríguez Fermín, imputándole el ilícito penal de distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f, 28, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra José Bienvenido Rodríguez Fermín, mediante la resolución núm. 607-2018-SRES-00378 de 25 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00114, del 29 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al ciudadano José Bienvenido Rodríguez Fermín, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0347344-7, domiciliado y residente en la calle 15 A, casa núm. 34 sector Villa Verde, de la provincia de Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra (B), 6 letra (A), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra (F), 28, 58 letra (C), 75 párrafo I, 85 letra J, de la Ley 50-88, sobre Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del estado dominicano;* ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano José Bienvenido Rodríguez Fermín, a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago;* ***TERCERO****: Condena al ciudadano José Bienvenido Rodríguez Fermín al pago de una multa consistente en la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00);* ***CUARTO****: Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público;* ***QUINTO****: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-05-25-004626, de fecha 24 del mes de mayo del año 2017, emitido por la Subdirección General de Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***SEXTO****: Ordena el decomiso de la evidencia material presentada, consistente en: La suma de Doscientos Pesos (RD$200.00), depositados a través del Banco del Reservas;* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago, para los fines de ley correspondientes.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado José Bienvenido Rodríguez Fermín interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00276, el 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José Bienvenido Rodríguez Fermín, por intermedio de la Lcda. María Victoria Pérez, defensora pública, y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 114 de fecha 29 de junio del año dos mil diecinueve, (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Acoge las conclusiones del ministerio público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica;* ***TERCERO****: Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

2. El recurrente José Bienvenido Rodríguez Fermín propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…]Este motivo lo podemos observar en el numeral once (11), página 8 de la sentencia de la Corte núm. 972-2019-SSEN-00322 09/12/2019, puesto que el tribunal no responde al motivo, recoge que de la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos se evidencia que el a quo no incurrió, como alega el recurrente en los vicios señalados, en su instancia al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en que circunstancia el agente practicó el registro de personas la Corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio y, por demás es sabido que el registro realizado en esas circunstancia se enmarca en la sospecha razonable que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal para justificar esta actividad[…]Pero la corte motiva en otra dirección, dejando la decisión sin fundamento para sostener los principios de legalidad, contradicción y mediación de la prueba, toda vez que al agente no comparecer, la corte y el tribunal de primer grado especulan sobre la existencia del agente en su calidad habilitante y el soporte de los principios de oralidad, contradicción e inmediación de las pruebas en el juicio[…]No tiene fundamento la decisión de la Corte, ya que no es que valore nuevamente las pruebas sino que las pruebas a cargo no pudieron romper la presunción de inocencia del recurrente valorando las pruebas que no fueron valoradas y por demás tanto la decisión de la Corte como de primer grado dejaron de*

*lado los principios de oralidad, contradicción y mediación de las pruebas en el juicio, puesto que el testigo a cago no compareció […].*

4. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el impugnante alega que, el fallo recurrido se encuentra dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, y esto lo afirma dado que, a su juicio, la alzada no responde sus motivos de apelación, ya que, dicha jurisdicción señala que primer grado explicó con claridad meridiana las circunstancias del registro practicado, pero no aprecia en lo más mínimo la dicotomía entre las pruebas. Sostiene que la sede de apelación deja sin fundamento su decisión, toda vez que el agente actuante no compareció ante el juicio, y las instancias anteriores especulan sobre la existencia de un supuesto miembro policial con calidad habilitante, lo que vulnera los principios de oralidad, contradicción e inmediación. Finalmente, asegura que la sentencia no tiene fundamento, y que las pruebas a cargo no han sido capaces de destruir el velo de presunción de inocencia del encartado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del otrora recurso de apelación razonó, en esencia, lo siguiente:

*[…]11. De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el a quo incurrió como alega el recurrente en los vicios reseñados en su instancia al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en qué circunstancia el agente practicó el registro de persona que culminó con el hallazgo de las porciones de las sustancias psicotrópicas; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales que norman el registro de los ciudadanos, y, en momentos el imputado exhibió perfil sospechoso que motivó el efectivo llevara a cabo la susodicha actividad, diligencia procesal por demás, efectuada en un lugar público, léase, calle, del sector que reseña el acta; de ahí que los argumentos esgrimidos en el sentido de que el registro de personas per se, realizado en la circunstancia precitada no es suficiente para configurar la conducta endilgada carece de cobertura jurídica, toda vez que la Corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y, por demás es sabido que el registro realizado en tal circunstancia se enmarca en la sospecha razonada que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal[…]lo propio, pero en otra vertiente, se puede afirmar del certificado de análisis químico forense que se le realizó a la sustancia psicotrópica que se le ocupó al justiciable al momento del registro, pieza que además de cumplir con el rigor procedimental, arrojó que la especie, era Cannabis Sativa, léase marihuana; y es consabido que*

*al tenor de lo pautado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, las de esta naturaleza que haya sido obtenidas con apego irrestricto al régimen de obtención de evidencias, rigor verificado en el caso concreto, pueden ser incorporadas al proceso por su lectura y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el proceso por su lectura, y obviamente valorada por el juzgador, independientemente el testigo instrumental de la misma no comparezca al escenario de juicio […]el efectivo que realizó la precitada actividad, es miembro de las agencias de los cuerpos del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habilitante para actuar en el caso como el que nos ocupa, así como que el acta instrumentada al efecto fuera incorporada y valorada al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, en ausencia suya […]la Suprema Corte de Justicia, estableció al definir el concepto que el perfil sospechoso que da lugar a Registro de Personas al amparo del artículo 175 del código procesal penal, no es otra cosa que una persona que un momento determinado exhiba un comportamiento conductual que dé la impresión, se apresta cometer actos reñidos con normas de estirpe penal. Precisando aún más en ese tenor, que en esas condiciones el acta levantada reúne los requerimientos de la norma; situación en la que se enmarca el proceso que nos ocupa. Por consiguiente, es evidente que no lleva razón el recurrente en este reclamo y por lo que deviene en imperativo el rechazo del recurso y obviamente las conclusiones del apelante, puesto que la decisión no contiene los vicios denunciados […].*

6. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<?>.En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

8. Con relación al ataque directo del recurrente a la ausencia durante el juicio del agente que levantó el acta de registro de personas al imputado, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

9. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo<?>, como el caso del acta de arresto de registro de personas regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

10. Del mismo modo, yerra el recurrente al restarle valía probatoria y suficiencia vinculante a la referida acta, alegando la falta de calidad habilitante del agente policial que la ejecutó, ya que, como puntualizó la Corte *a qua*, el raso Juan Carlos Comprés Romero, perteneciente a la unidad de la Dirección Central de Narcóticos (DICAN) de Santiago<?>, *es miembro de las agencias de los cuerpos del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habilitante para actuar en el caso como el que nos ocupa*.

11. En adición, con respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla<?>. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado<?>.

12. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial<?>del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

13. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio<?>jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus

ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaran al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular"<?>; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un "perfil", como comúnmente se le ha denominado, se trata de "fundadas sospechas" generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

14. En ese sentido, de lo extractado *ut supra,* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado José Bienvenido Rodríguez Fermín, quien, según se hizo constar en el acta, al momento de notar la presencia de la autoridad, *presentó señales de nerviosismo y preocupación<?>*, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó.

15. Así las cosas, resulta evidente que, si bien el agente no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulaban, señalando dicho miembro policial que se encontraba junto a otros realizando un operativo donde según labor de inteligencia operaba de manera abierta un "punto" de venta y distribución de drogas, relatando con claridad meridiana, como se narró en el párrafo que antecede, el accionar del encartado.

16. En adición, el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con: a) el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-05-25-004626, de fecha 24 de mayo de 2017, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuyo resultado arrojó que *las muestras de vegetal analizadas son de Cannabis Sativa (Marihuana)-136.60 gramo(s)*; la b) la suma de Doscientos Pesos (RD$ 200.00), ocupados mediante el acta de registro de personas; y el resto de elementos de prueba, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

17. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el único medio propuesto por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al

Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Bienvenido Rodríguez Fermín, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00147

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Víctor Félix Jiménez Parra. |
| **Abogados:** | Claudio Chalas Castro, Nurys Pineda y Glenys M. Encarnación. |
| **Recurrido:** | Agente de Remesas y Cambio Boyá, S. A. |
| **Abogados:** | Paula Rodríguez Muñoz y Robert Alexander García Peralta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Jiménez Parra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635976-3, con domicilio en la calle Manzana G, núm. 24, sector Los Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 04 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Claudio Chalas Castro, por sí y por la Lcda. Nurys Pineda y la Dra. Glenys M. Encarnación, en representación de Víctor Félix Jiménez Parra, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Paula Rodríguez Muñoz, por sí y por el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, actuando a nombre y en representación de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S. A., representada por María Mercedes Santana Madera, parte recurrida;

Oído a la, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nurys Pineda y la Dra. Glenys M. Encarnación, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 2127-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150, 151, 379, 386.3 y 405 del Codigo Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de marzo de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Juan Alberto Olivares M., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Félix Jiménez Parra, imputándolo de violar los artículos 150, 151, 386.3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la empresa Agente de Cambios y Remesas Boyá;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 623-2015 del 10 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00472 el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al procesado Víctor Félix Jiménez Parra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0635976-3, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, 42, Los Frailes II, Provincia Santo Domingo, telf: 809-598-0442, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de falsificación en escritura privada, robo asalariado y estafa, en perjuicio de Empresa Agente de Remesas y Cambios Boyá, en violación de los artículos 150, 151, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Empresa Agente de Remesas y Cambios Boyá, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Víctor Félix Jiménez Parra, a pagarle una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal y civil de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de*

*acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante;* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado Víctor Félix Jiménez Parra, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Edilio Segundo Florián conjuntamente con el Lcdo. Robert Alexander García Peralta, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00109, objeto del presente recurso de casación, el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Jiménez Parra, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635976-3, domiciliado y residente en la calle Manzana G, núm. 24, Los Prados del Cachón, teléfono 809-566-6211, debidamente representado por los Lcdos. José A. Valdez Fernández y Silfredo E. Jerez Henríquez, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00472, de fecha quince (15) del mes de noviembre, del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes el pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio****: Sentencia que impone una pena mayor a diez años";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*"(…)* ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal. Toda vez que la Corte no realizó una motivación suficiente y estricta sobre las pruebas aportadas, sino por el contrario, refiere sentirse satisfecha con el resultado de una investigación a medias y un conjunto de pruebas sobreabundantes e inútiles, sin detenerse siquiera a analizar que las operaciones que allí se realizaban en su mayoría eran irregulares y que el justiciable actuaba por orden y consentimiento de sus superiores. Que establecer que se encuentran reunidos los elementos que conforme a la norma constituyen los delitos de estafa, falsificación de escritura y robo asalariado con el solo testimonio referencial de cajeras y mensajeros de una empresa es casi una osadía. Decimos esto, porque si el tribunal observa los testigos son cajeros, mensajeros y una contable que tenía un cargo inferior al del justiciable en la empresa. Es de vital importancia destacar, que todos los testigos afirmaron finalmente no tener conocimiento de las operaciones que se realizaban en la empresa, y de que además ninguno de estos señala la participación expresa del justiciable en ningún acto ilícito en contra de dicha compañía. En relación a las pruebas documentales, los recibos presentados no constituyen un elemento de prueba que deba traducirse en perjuicio del justiciable toda vez que los mismos sólo pueden demostrar la existencia de operaciones comerciales propias de la compañía en cuestión y que por la razón de que el justiciable se desempeñaba en la empresa en calidad de contable es natural de que el mismo tenía el deber y la obligación de firmar y realizar algunos actos propios del comercio. Los informes periciales presentados en los cuales se da al traste la experticia caligráfica es una muestra del trabajo realizado por el imputado que jamás debe de interpretarse como un acto ilícito ya que el mismo actuaba bajo la dirección de sus superiores inmediatos en su calidad de contable de dicha compañía. Y en el caso de la especie, las pruebas que ha incorporado la parte acusadora aportadas por demás, por la Agencia de cambio Boyá, no constituyen una excepción a la oralidad en atención a lo que estable el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que esos documentos no deben ser incorporados al juicio por su lectura como fue realizado por el tribunal a quo y confirmado por la Corte;* ***Segundo Medio****: Sentencia que impone una pena mayor a diez años. Que esbozamos ante la Corte falta de motivación respecto a la pena impuesta, no dando la alzada respuesta a nuestro requerimiento, limitándose a establecer que la pena se fijó tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que no se corresponde con una concreta y coherente del artículo 339 del Código Procesal Penal. Además de que no entendemos la gravedad a la que se refiere el tribunal de marras y la Corte, ya que, en el caso de la especie el justiciable se le imputa la sustracción de la suma de RD$240,000.00, por lo que supongamos haya roto con la presunción de inocencia, esa suma no implica la afectación de*

*un bien jurídicamente protegido de manera grave estamos hablando de una pérdida material, que por demás, es una suma irrisoria en comparación a las prestaciones laborales que le corresponden al justiciable por los dieciséis años que duró laborando para dicha compañía en calidad de contable. Que el Código Penal establece por el tipo penal que se le atribuye al imputado una pena de 3 a 10 años, y que por tanto, la pena impuesta está dentro de los parámetros de la norma, no menos cierto es que la norma fija la salida para evitar la aplicación de penas desproporcionadas y excesivas por lo que da la oportunidad al juzgador de fijar dentro de los límites la pena, es decir, que si el juez fija una pena de 3 o 5 años está fijando también una pena dentro del límite que prescribe la ley, razón por la cual no entendemos el por qué la Corte se empecina en confirmar una pena tan atroz en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*"(…) Esta alzada, de las comprobaciones y análisis del primer motivo invocado por el recurrente Víctor Félix Jiménez Parra, examinando y verificando el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, y los motivos claros y precisos del por qué les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo en página 25 numeral 45, que: Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra del procesado Víctor Félix Jiménez Parra, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de falsificación de escritura privada, a saber: a) El elemento material, consistente en falsear vouchers y recibos de la compañía para la cual laboraba como encargado; b) el elemento legal, al tratarse de un hecho sancionado por el Código Penal Dominicano; c) el elemento intencional, ya que el imputado tenía conocimiento del hecho claramente establecido; d) El elemento injusto que el imputado, obró sin que su acción esté sustentada en la salvaguarda de un derecho legalmente protegido. También se encuentran reunidos los elementos constitutivos de robo asalariado, a saber: p) La sustracción; b) que la sustracción haya sido fraudulenta; c) La subordinación del autor con respecto a la parte agraviada y d) La intención delictuosa. Por último se encuentran los elementos constitutivos de estafa, a saber: a) La entrega de una cosa; b) El empleo de maniobras fraudulentas; c) Que la entrega o remesa de valores, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; d) Que haya un perjuicio; e) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.» Si bien el imputado no sustrajo por sí*

*sólo el dinero, sino de que se valió de instrumentos; que estas pruebas merecieron entera credibilidad y que analizadas de manera conjunta y armónica por el tribunal a quo, permitieron determinar la responsabilidad penal del encartado en los hechos y a imponer las sanciones descritas en el dispositivo de la sentencia recurrida. Que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, y dicho tribunal valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable Víctor Félix Jiménez Parra, sin que pueda interpretarse ni verificarse la inocencia del imputado como éste alega en su recurso de apelación. Se verifica, del análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público y la parte querellante, su parecer con respecto a los mismos, estableciendo como se relacionaron con los hechos y el involucrado, y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteadas por la fiscalía y los querellantes, quedando evidenciado que el imputado Víctor Félix Jiménez Parra comprometió su responsabilidad penal. Que no se visualizan las ilegalidades que advierte la parte recurrente, pues las pruebas que el tribunal a quo ponderó y valoró fueron las mismas que fueron admitidas por el juzgado de la instrucción y enviadas ante el tribunal a quo para el debate y análisis de las mismas de las cuales los juzgadores a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo. Como último medio, invoca la parte recurrente, Víctor Félix Jiménez Parra, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativa a la supuesta mala aplicación de los criterios para determinación de la pena. Que el imputado fue condenado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, bajo el argumento de que toma en cuenta la gravedad del daño causado, a la víctima y a la sociedad, sin embargo, la sanción resulta ser manifiestamente irrazonable y desproporcional. Empero, esta instancia judicial, al analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que el tribunal a quo señaló los criterios que tomó en consideración para imponer la pena en contra del imputado Víctor Félix Jiménez Parra determinando lo siguiente: el fundamento, esencia y letra del artículo 24 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo*

*22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; como es el caso de la especie. El Tribunal le ha impuesto la pena máxima sobre este tipo penal, en virtud de la gravedad del hecho, y las maniobras no solo afectan a la víctima-querellante sino también a terceros, por aparecer realizando transacciones en la indicada remesadora, sin su consentimiento, por tanto la falsedad ha sido muy perjudicial para la víctima y ciertos terceros indicados en otra parte de esta decisión, especialmente en el análisis que realizó el INACIF, (Ver página 27 numeral 33 de la sentencia recurrida); de lo que se colige, que el tribunal a quo para imponer la pena al imputado observó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, otorgando mayor relevancia a la gravedad del daño, a que las maniobras realizadas por el imputado, no solo afectan a la víctima, sino también a terceros, por aparecer realizando transacciones en la indicada remesadora, sin su consentimiento, por tanto la falsedad ha sido muy perjudicial para la víctima y ciertos terceros, sanción que es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, de los artículos 150, 151, 379, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: «los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio del 2015)";*

Considerando, que el recurrente refiere en la primera crítica de su primer medio de casación que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, pues la Alzada violentó las disposiciones de los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal, no realizó una motivación suficiente y estricta de las pruebas aportadas, situación que quedó evidenciada al establecer que se encontraban reunidos los elementos que conforme a la norma constituyen los delitos de estafa, falsificación de escritura y robo asalariado, con el testimonio referencial de cajeras y mensajeros con un cargo inferior al del justiciable en la empresa; con pruebas documentales que solo demostraron la existencia de operaciones comerciales propias de la compañía y de la función del imputado y en informes periciales que solo mostraron el trabajo realizado por el imputado bajo la dirección de sus superiores;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen del acto jurisdiccional impugnado obedeciendo a la queja esgrimida, ha constatado que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte *a qua* ponderó debidamente tales alegatos y no se limitó a acoger únicamente la fundamentación realizada por el Tribunal *a quo*, como sostiene el recurrente, sino que también observó la existencia de un análisis integral de todo los elementos probatorios, de manera especial la prueba testimonial a cargo que fue debidamente corroborada con la prueba documental y pericial, y que permitió determinar que el imputado era empleado de la compañía, hoy parte querellante, y en su calidad de contador falsificó váuchers y recibos de la entidad y realizó transferencia bancaria a una cuenta no relacionada con la cartera de clientes de la empresa; consideraciones estas que han sido observadas por esta Corte de Casación y que le han permitido advertir al igual que los jueces de segundo grado que quedó probado el vínculo entre las partes envueltas en la presente litis en base a los diferentes actos que fueron realizados; quedando configurada, en consecuencia, fuera de toda duda razonable la intención delictuosa en el accionar del imputado en los delitos atribuidos de falsificación en escritura privada, robo asalariado y estafa, por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada;

Considerando, que respecto a lo anteriormente esgrimido, es pertinente acotar, que los jueces del fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad o no de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos y a las pruebas documentales aportadas, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en estas, sin que constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado;

Considerando, que el recurrente aduce en el segundo punto argüido en el primer medio que las pruebas que incorporó la parte acusadora no constituyen una excepción a la oralidad, en atención a lo que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que no podían ser incorporados al juicio por su lectura;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente la pruebas documentales y periciales aportadas y valoradas constituyen excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal,

es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando testigo idóneo que las introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en los documentos que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente, resulta infructuosa, procediéndose a la desestimación de dicho vicio;

Considerando, que el recurrente, en su segundo medio, le atribuye a la Corte *a qua* la vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal por incurrir en falta de motivación respecto a la pena impuesta, limitándose a establecer que la sanción se fijó tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que no se corresponde con una correcta apreciación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar claramente establecida la gravedad a la que se refieren los jueces, pues se imputa la sustracción de una suma de dinero que implica una afectación material, que por demás es irrisoria; y además, si bien es cierto que la pena está dentro de la escala dispuesta en la norma, no menos cierto es que la norma dispone la salida para evitar la aplicación de penas desproporcionales, dando la oportunidad al juzgador de fijar la sanción dentro de los términos de la pena;

Considerando, que del análisis a la sentencia atacada esta Sala casacional determinó que la Corte *a qua* no incurrió en la alagada transgresión a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues de manera motivada respondió el planteamiento esbozando que el tribunal de primer grado no cometió inobservancia del artículo 339 del texto legal ya mencionado, puesto que la pena impuesta al encartado se enmarcada dentro de la escala legal establecida en la norma para los tipos penales endilgados y para su imposición los jueces del Tribunal *a quo* expresaron haber tomado en consideración las disposiciones del citado artículo 339, de modo específico, la gravedad del hecho y el daño ocasionado;

Considerando, que en esa tesitura, es preciso acotar que en ningún caso los jueces están obligados a imponer la pena mínima o una inferior a la aplicada, como lo pretendía la defensa técnica del imputado, puesto que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, funcionan como criterios orientadores para la imposición de la pena y constituyen una guía para medir y ponderar la pena aplicable en un caso concreto;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, ha sido juzgado también por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio

o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una errónea aplicación del derecho o cuando el juez utilice indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos para su implementación, tal y como advirtió la Corte *a qua*, hizo el tribunal de juicio; que al no observarse la violación argüida procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix Jiménez Parra, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**(Firmando) Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. - María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. - Vanessa E. Acosta Peralta.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00239

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1º de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pedro Rodríguez Páez. |
| **Abogado:** | Raykeny de Jesús Rodríguez R. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181233-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, barrio María Auxiliadora, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Rodríguez Páez, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez R., defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00598, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00534 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de diciembre del 2016, el Lcdo. Pedro Elías Veloz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Rodríguez Páez, imputándole

el ilícito de tentativa de homicidio, amenaza y violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 295, 307, 309 numerales 1, 2, 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Dircia del Carmen Peralta Jiménez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y excluye el acta de denuncia como elemento de prueba, mediante la resolución penal núm. 0138/2017 de 5 de abril de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 970-2018-SSEN-00082 de 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, de violar los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Dircia del Carmen Peralta Jiménez, por haberse probado la comisión de los hechos atribuidos en la acusación, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; así como al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), conforme lo establece el artículo 309 parte in fine, en favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el proceso en el aspecto penal por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RDS 500,000.00), a favor de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez;* ***QUINTO:*** *condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de las costas civiles Sexto: ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Pedro Rodríguez Páez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449 de 1 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Rodríguez Páez, representado por Raykeny de Jesús*

*Rodríguez Rosario, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SSEN›00082, de fecha 24/07/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el numeral segundo, para que en lo adelante figure condenado Pedro Rodríguez Páez, a diez (10) años de prisión, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Pedro Rodríguez Páez, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de un abogado de la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Pedro Rodríguez Páez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 338, 417.2 del Código Procesal Penal por analogía);* ***Tercer Medio:*** *violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas*.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…] en lo que respecta a la prueba consistente en "a) Original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha 17 de junio de 2016", pese a que el artículo 224 dispone que la misma puede ser incorporada por su lectura, esta acta no fue autenticada por el oficial actuante, por lo tanto el contenido de dicha acta no pudo ser autenticado, y con ello objeto de contradicción ya que las incidencias propias del arresto no fueron expuestas por el policial actuante, vulnerando las previsiones del art. 19 de la resolución 3869-2006[…]Original constancia de entrega voluntaria de objetos levantada por Pedro Escobosa Luciano se ha incurrido en una vulneración a las previsiones del artículo 173 del C.P.P. esto es en virtud de que no se ha procedido a realizar una correcta inspección del lugar del hecho delictivo, ya que durante el juicio se ha alegado que el imputado fue arrestado en flagrante delito, por lo tanto si el arma blanca fue encontrada en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a la disposición del art. 173 C.P.P. Frente a esta omisión la Corte a-quo hizo*

*caso omiso incurriendo en error en la valoración dicho elemento de prueba el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que no fue levantada conforme lo expuesto anteriormente […]En lo que se refiere a la prueba pericial consistente en «c) original de certificado médico legal No. 16-1445 de fecha 18 de julio del 2016» es una prueba que demuestra la lesión por un periodo de 30 días, en cuanto a esta se ha procedido a una errónea valoración de la calificación jurídica la cual trataremos en el tercer motivo del presente recurso de casación […]Con relación a la prueba material; «d) Arma blanca tipo cuchillo», esta prueba no fue recopilada conforme las previsiones del artículo 173 del C.P.P. por lo tanto el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que al no realizarse un correcto examen del lugar del hecho, se ha producido una contaminación de los objetos ocupados. Cuestión esta inobservada por la corte a-quo, la cual no motivó al respecto […] En lo atinente a las pruebas ilustrativas consistentes en; «e) Cinco fotografías a color» siguiendo la definición prevista en la resolución 3869-2006 estas deben de ser entendidas como, «Prueba demostrativa o ilustrativa: Se refiere a aquella utilizada para explicar, clarificar o visualizar un hecho a través de cualquier medio ilustrativo.» Por lo tanto en sí mismas no tienen un contenido probatorio propiamente dicho […]En cuanto a las pruebas testimoniales consistentes la declaración de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez, esta es la victima directa del proceso por lo tanto su declaración no ha tenido un contenido objetivo, para demostrar la imputación realizada en contra de nuestro representado, no obstante, no se puede desprender de dicha declaración, que el imputado haya hecho todo lo que estaba de su parte para cometer un homicidio, o que no logró su propósito por causas independientes a su voluntad esto conforme las disposiciones del art. 2 del Código Penal dominicano[…]A que en el mismo sentido fue aportado el testimonio de Melvin Alexander Castillo, conforme a las declaraciones dadas por este testigo contenidas en la página 7 de la decisión de juicio, esta persona estableció que cuando ocurre el hecho él se encontraba en un balcón y que después él llega a la sala y le da un trompón al imputado que estaba despalda y luego se lleva a su madre para el hospital, de dichas declaraciones se observa que la agresión había cesado por lo tanto Melvin no impidió la consumación del hecho delictivo, por lo que el tribunal al momento de valorar dicho elemento de prueba incurrió en una errónea valoración de dicho elemento de prueba, incurriendo la corte a-quo en la inobservancia de este hecho para precisar si realmente existió tentativa de homicidio[…]De haberse observado lo dispuesto en los artículos antes señalados por el Tribunal a-quo, al momento de Valorar todos y cada uno de los elementos pruebas presentados en el presente proceso hubiese imperado una sentencia absolutoria.*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado, con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente.

*15. Resulta a que la corte a quo, confirma la sentencia de primer grado sosteniendo que, fue demostrado la violación a los artículos 309-2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, y el tribunal no estableció en hecho y derecho cómo quedó demostrado la supuesta violación a los artículos 309- 2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, esto es tomando en cuenta que los hechos no pueden subsumirse en la calificación jurídica de violación a los artículos 2,295 del Código Penal dominicano[…]no estableció dicho tribunal cuál fue la participación especifica del imputado en dicho hecho, y cómo comprometió su responsabilidad penal, es decir el tribunal no ha fundamentado cuales parámetros utilizo para determinar la culpabilidad del imputado, en el sentido de que cometió tentativa de homicidio, además la corte a-quo se basa en las declaraciones de la víctima para sostener dicha imputación, y no explico o fundamento el por qué se reúnen los elementos objetivo y subjetivos de la tentativa de homicidio.*

6. Por otro lado, en el tercer medio del recurso que nos corresponde, el recurrente manifiesta su divergencia con el fallo impugnado por los motivos siguientes:

*17. A que el Tribunal de juicio al igual que la Corte a-quo han incurrido en una errónea calificación jurídica, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso por los motivos que analizaremos a continuación […] 19. La Corte a-quo incurrió en error en la calificación jurídica, esto porque no ha expresado los términos jurídicos en los cuales se configura la tentativa de homicidio […]*

7. Luego de abrevar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en los medios precedentemente descritos, se infiere que reitera los vicios denunciados ante la jurisdicción de apelación, puesto que para este persisten. En primer lugar, señala que la alzada hizo caso omiso a que el acta de arresto fue incorporada al juicio por su lectura, sin ser debidamente autenticada por el agente actuante. En otro tenor, sostiene que tanto en recolección del arma blanca como en la constancia de entrega voluntaria del referido objeto se vulneraron las previsiones del artículo 173 del Código Procesal Penal, ya que considera que si el arma blanca se encontró en el lugar del hecho

debió recolectarse conforme a las regulaciones para las inspecciones de lugar de los hechos. Por otro lado, establece que las pruebas ilustrativas no contienen valor probatorio y que las declaraciones de la víctima carecen de objetividad por tratarse de parte interesada, por lo que no existen elementos de prueba suficientes para demostrar su participación ni su responsabilidad penal. En un segundo momento, señala que el certificado médico legal solo demuestra que la lesión es curable en 30 días, y que de las declaraciones aportadas por Melvin Alexander Castillo, hijo de la víctima, se extrae que cuando este testigo ingresa a la escena ya la agresión había cesado, por ende, con su accionar no impidió la consumación del hecho, lo que para el impugnante implica que no se configuró la tentativa de homicidio, máxime cuando planteó esto ante la Corte *a qua*, y desde su particular opinión esta no expresó los términos jurídicos en los cuales se puede determinar que el cuadro fáctico se enmarca en la referida calificación jurídica.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*8. Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que son infundados los argumentos del apelante en su primer motivo aduciendo que el a quo incurrió en error al determinar los hechos y en la valoración de las pruebas al haberlos apreciados conjuntamente constatando que habían sido obtenidos por un medio lícito cumpliendo con lo previsto por los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal probando que el imputado incurrió en tentativa de homicidio al ejercer violencia intrafamiliar contra la víctima Dircia Del Carmen Peralta Jiménez, mediante el testimonio de ella misma de que éste en fecha 17 de julio del año 2016, en horas de las 6:00 p.m., aproximadamente en el sector de La Primavera Segunda, La Vega, intentó matarla utilizando para ello un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de longitud, color plateado cuando se presentó a su vivienda a eso de las seis y algo de la tarde aproximadamente, se lavó las manos y después de hacerle una pregunta intentando reconciliarse con ella, ante su negativa expresándole que no porque el día 03/07/2016 él había ido a su casa rompiéndole una ventana que había hablado con el hermano de él para que hablara con él imputado, pero siguió molestándola, por negarse a la reconciliación le fue encima lanzándole cuchilladas con un cuchillo que ella tenía en un gabinete infringiéndole heridas en distintas partes del cuerpo como la mano, el muslo, el pecho, identificando ella misma el arma con la que le ocasionó las heridas como un cuchillo fino arriba y ancho abajo de 10 milímetros de largo aproximadamente, el cual reconoció cuando le fue mostrada la evidencia material aportada por el ministerio público consistente*

*en el cuchillo, declaraciones testimoniales que fueron corroborado en el juicio por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, al declarar que las heridas el imputado las propinó a su madre en la casa que aunque él en ese momento no se encontraba presente sí estaba en la terraza de esa casa y escuchó un grito de su madre, que al llegar a donde ella se encontraba la vio en el suelo, mal, que la levantó, la sacó de la casa y la llevó al médico; igualmente por las declaraciones del testigo a cargo Pedro Escobosa Luciano, quedó establecido que éste en sus funciones de agente de la Policía Nacional fue quien recibió el cuchillo que describió la víctima al declarar en calidad de testigo y el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, el cual le fue entregado voluntariamente por el señor César Stalin Castillo Peralta en fecha 17/07/2016, al presentarse a entregarlo en la Policía Nacional a eso de las 8:32 p.m., expresándole al citado agente que esa fue el arma con la que la pareja de su madre la había agredido, precisando al tribunal que si se le mostraba el arma reconocería el cuchillo porque sabía que era como de 10 pulgadas y de color plateado, en esa virtud no tienen fundamentos las denuncias del apelante de que no se realizó una correcta inspección del lugar del hecho delictivo[…]pues se estableció ante él a quo que el arma que utilizó el encartado para herir a la víctima fue entregada voluntariamente a la Policía Nacional por el señor César Starlin Castillo Peralta, heridas que también apreciaron los juzgadores mediante el contenido del certificado médico legal núm. 16-1445 de fecha 18/07/2016, al consignarse en el certificado que al ser examinada la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez […]presenta heridas punzantes diversas[…]apreciación del certificado y de todas las pruebas aportadas por la acusación consistente[…]que demostraron en contraposición a lo que invoca el recurrente que la calificación jurídica dada por el a quo a los hechos cometidos por el imputado no fue errónea al probarse que vulneró las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de víctima por intentar quitarle la vida al demostrarse que quedó configurada la tentativa por producirse un principio de ejecución para lograrlo como lo requieren las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, cuando al negarse ésta a regresar con él como pareja, agarró sorpresivamente un cuchillo que ella tenía en su gabinete de su cocina propinándole diversas heridas en el pecho, su mano y muslos con un arma blanca punzante con una longitud aproximada de 10 pulgadas sin que le quedara duda alguna a los juzgadores y en esta Corte que su único objetivo era herirla mortalmente no solo por el tipo de heridas que le produjo en su cuerpo sino también porque llegó a la cocina donde se encontraba la víctima de espalda, lavándose las manos fríamente con su intención de reconciliarse, que al no lograrlo de inmediato agarró un cuchillo que estaba en el gabinete sin mediar palabras hiriéndola porque a través de las fotografías aportadas por la acusación quedó demostrado*

*ante él a quo que las heridas que producidas por el encartado a la víctima fueron suturadas en distintas partes del cuerpo de la víctima, hombro, mano, pecho, constituyendo esos hechos tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar en su contra probándose que fruto de ello tuvo que mudarse porque el imputado la persigue a pesar de que tiene orden de alejamiento, manifestando que no volvería con el imputado porque era muy violento 9. La alzada comprueba que carecen de fundamentos las críticas del apelante en el primer motivo puesto que el tribunal no valoró erróneamente el acta de arresto del encartado al incorporarla por su lectura, la acusación no tenía que autenticar su contenido a través de la presentación de un testigo idóneo en el Juicio como denuncia el apelante al haber sido arrestado flagrantemente inmediatamente después de propinarle las diversas heridas a la víctima el agente levantó el acta correspondiente estableciendo todas las incidencias de su arresto cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, por tanto, no se quebrantó el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, por no aplicarse para la valoración del contenido del acta de arresto, en consecuencia, procede desestimar las alegaciones del apelante[…]la acusación probó ante los juzgadores que el imputado cometió el crimen de tentativa de homicidio, hecho que como su nombre lo indica no tenía que consumarse bastaba la demostración de un principio de ejecución como aconteció en el caso de marras al propinarle las diversas heridas en partes de su cuerpo consideradas mortales al apreciarse por las fotografías en que se evidencia el cuerpo de la víctima conjuntamente con las declaraciones de los testigos antes señalados, pruebas que revelaron su marcada intención de matarla, por lo cual él a quo calificó jurídicamente los hechos sin incurrir en error al configurarse los requisitos exigidos del crimen de tentativa de homicidio[…]*

9. Con relación a la incorporación del acta de arresto por su lectura, sin la presencia del agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la

oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición<?>. En adición, esta alzada aprovecha la ocasión para corregir el error en que se incurrió en el criterio jurisprudencial previamente citado, toda vez que es el artículo 224 del Código Procesal Penal que regula el arresto; no obstante, lo relevante aquí es destacar que dicho texto normativo en su parte *in fine* establece que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

11. Por otro lado, no lleva razón el casacionista al afirmar que si el imputado fue arrestado en flagrante delito y el arma se encontró en el lugar de los hechos, tanto el cuchillo como la constancia de entrega del mismo incumplen con la norma procesal con relación a la inspección del lugar del hecho, toda vez que en la referida constancia de entrega de fecha 17 de julio de 2016, el primer teniente Pedro Esobosa Luciano hizo constar que el ciudadano César Starlyn Castillo Peralta le entregó el cuchillo color plateado, y que el motivo de la entrega se fundamentó en que *fue con dicha arma que el nombrado Pedro Rodríguez Páez había ocasionado heridas a la nombrada Dilcia del Carmen Peralta Jiménez*. Además, este agente manifestó ante los jueces de primer grado que *a la policía se presentó un joven de nombre Cesar Starlyn Castillo Peralta, con un cuchillo y me manifestó que esta era un arma con que la pareja de su mamá la había agredido, eran como las 08:32 p.m. cuando recibí el arma, cuando me entregaron el arma porque cuando ocurrió el hecho no estábamos allá, yo sé que era como de 10 pulgadas, de color plateado, el cabo no me acuerdo pero sé que era plateado, si lo veo lo reconozco, yo le levanté un acta de entrega voluntaria[…]ese fue el cuchillo que me entregó César, lo reconozco porque tiene sangre y por el color.* Por consiguiente, tal y como ha razonado la Corte *a qua,* las prerrogativas previstas en el artículo 173 del Código Procesal Penal no eran aplicables en la recolección de dichos elementos de prueba, pues, como se ha visto, han

sido obtenidos por medio de una entrega voluntaria, no a través de una inspección en la residencia de la agraviada como pretende hacer valer el recurrente, lo que implica que ambos elementos probatorios se encontraban revestidos de legalidad, y podían ser valorados por el tribunal de mérito para fundamentar su decisión; en tal virtud, se impone desestimar este aspecto por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

12. En lo que respecta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se debe reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma tal que la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios<?>, para evitar que el juzgador incurra en arbitrariedad; aspectos que fueron delimitados en el presente proceso. Y es que su declaración no la efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor.

13. En ese tenor, como ha verificado la Corte *a qua,* las referidas declaraciones testimoniales se corroboraran con lo declarado por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, quien al observar la escena golpea al justiciable, levantó a su madre, *la sacó de la casa y la llevó al médico*; las manifestaciones testificales del agente Pedro Escobosa Luciano quien acreditó la entrega del arma blanca por parte de César Stalin Castillo Peralta, arma que autenticó ante el plenario *porque tenía sangre y por el color*; el certificado médico legal en que se acreditaron las heridas punzantes diversas que poseía la víctima; el arma blanca tipo cuchillo; el acta de arresto flagrante; y las fotografías a color *en las cuales se visualizan heridas suturadas en distintas partes del cuerpo<?>,* retratos que, contrario a lo sostenido por el impugnante, pueden ser válidamente valorados como medios de prueba, toda vez que, como se señaló con anterioridad, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Como se ha visto, estos medios de prueba valorados en su conjunto son los elementos que sustentan el fallo condenatorio confirmado por la alzada, elementos que a todas luces

destruyen la presunción de inocencia del encausado y le colocan en el lugar, tiempo y espacio de los hechos como único responsable de tomar el cuchillo, irse encima de la víctima *lanzándole cuchilladas en el brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho<?>.*

14. Con respecto a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho *cercana a la zona del corazón*<?>, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

15. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que *este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención del hijo de la víctima<?>,* refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la víctima Melvin Alexander Castillo han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: *[…]Yo estaba con mi mujer en la terraza y oí el grito, cuando yo llegué mi mamá estaba mal tirada en el piso y él parado, le di una trompada y cayó, cogí a mi mamá la levanto y la saqué cargada para afuera y para llevarla al médico[…]<?>.* Por ende, su accionar se detuvo ante la presencia del hijo de la víctima; de lo que se infiere la carencia de apoyadura jurídica del punto examinado y, por consiguiente, se desestima.

16. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia

su decisión de reiterar parcialmente la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encontraban revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida, modificando exclusivamente el aspecto de la pena al considerar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como denuncia el casacionista.

17. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Rodríguez Páez contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00239

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1º de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pedro Rodríguez Páez. |
| **Abogado:** | Raykeny de Jesús Rodríguez R. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181233-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, barrio María Auxiliadora, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Rodríguez Páez, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez R., defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00598, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00534 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de diciembre del 2016, el Lcdo. Pedro Elías Veloz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Rodríguez Páez, imputándole

el ilícito de tentativa de homicidio, amenaza y violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 295, 307, 309 numerales 1, 2, 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Dircia del Carmen Peralta Jiménez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y excluye el acta de denuncia como elemento de prueba, mediante la resolución penal núm. 0138/2017 de 5 de abril de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 970-2018-SSEN-00082 de 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, de violar los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Dircia del Carmen Peralta Jiménez, por haberse probado la comisión de los hechos atribuidos en la acusación, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; así como al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), conforme lo establece el artículo 309 parte in fine, en favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el proceso en el aspecto penal por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública;* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RDS 500,000.00), a favor de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez;* ***QUINTO:*** *condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de las costas civiles Sexto: ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Pedro Rodríguez Páez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449 de 1 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Rodríguez Páez, representado por Raykeny de Jesús*

*Rodríguez Rosario, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SSEN›00082, de fecha 24/07/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el numeral segundo, para que en lo adelante figure condenado Pedro Rodríguez Páez, a diez (10) años de prisión, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Pedro Rodríguez Páez, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de un abogado de la defensoría pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Pedro Rodríguez Páez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 338, 417.2 del Código Procesal Penal por analogía);* ***Tercer Medio:*** *violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas*.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…] en lo que respecta a la prueba consistente en "a) Original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha 17 de junio de 2016", pese a que el artículo 224 dispone que la misma puede ser incorporada por su lectura, esta acta no fue autenticada por el oficial actuante, por lo tanto el contenido de dicha acta no pudo ser autenticado, y con ello objeto de contradicción ya que las incidencias propias del arresto no fueron expuestas por el policial actuante, vulnerando las previsiones del art. 19 de la resolución 3869-2006[…]Original constancia de entrega voluntaria de objetos levantada por Pedro Escobosa Luciano se ha incurrido en una vulneración a las previsiones del artículo 173 del C.P.P. esto es en virtud de que no se ha procedido a realizar una correcta inspección del lugar del hecho delictivo, ya que durante el juicio se ha alegado que el imputado fue arrestado en flagrante delito, por lo tanto si el arma blanca fue encontrada en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a la disposición del art. 173 C.P.P. Frente a esta omisión la Corte a-quo hizo*

*caso omiso incurriendo en error en la valoración dicho elemento de prueba el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que no fue levantada conforme lo expuesto anteriormente […]En lo que se refiere a la prueba pericial consistente en «c) original de certificado médico legal No. 16-1445 de fecha 18 de julio del 2016» es una prueba que demuestra la lesión por un periodo de 30 días, en cuanto a esta se ha procedido a una errónea valoración de la calificación jurídica la cual trataremos en el tercer motivo del presente recurso de casación […]Con relación a la prueba material; «d) Arma blanca tipo cuchillo», esta prueba no fue recopilada conforme las previsiones del artículo 173 del C.P.P. por lo tanto el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que al no realizarse un correcto examen del lugar del hecho, se ha producido una contaminación de los objetos ocupados. Cuestión esta inobservada por la corte a-quo, la cual no motivó al respecto […] En lo atinente a las pruebas ilustrativas consistentes en; «e) Cinco fotografías a color» siguiendo la definición prevista en la resolución 3869-2006 estas deben de ser entendidas como, «Prueba demostrativa o ilustrativa: Se refiere a aquella utilizada para explicar, clarificar o visualizar un hecho a través de cualquier medio ilustrativo.» Por lo tanto en sí mismas no tienen un contenido probatorio propiamente dicho […]En cuanto a las pruebas testimoniales consistentes la declaración de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez, esta es la victima directa del proceso por lo tanto su declaración no ha tenido un contenido objetivo, para demostrar la imputación realizada en contra de nuestro representado, no obstante, no se puede desprender de dicha declaración, que el imputado haya hecho todo lo que estaba de su parte para cometer un homicidio, o que no logró su propósito por causas independientes a su voluntad esto conforme las disposiciones del art. 2 del Código Penal dominicano[…]A que en el mismo sentido fue aportado el testimonio de Melvin Alexander Castillo, conforme a las declaraciones dadas por este testigo contenidas en la página 7 de la decisión de juicio, esta persona estableció que cuando ocurre el hecho él se encontraba en un balcón y que después él llega a la sala y le da un trompón al imputado que estaba despalda y luego se lleva a su madre para el hospital, de dichas declaraciones se observa que la agresión había cesado por lo tanto Melvin no impidió la consumación del hecho delictivo, por lo que el tribunal al momento de valorar dicho elemento de prueba incurrió en una errónea valoración de dicho elemento de prueba, incurriendo la corte a-quo en la inobservancia de este hecho para precisar si realmente existió tentativa de homicidio[…]De haberse observado lo dispuesto en los artículos antes señalados por el Tribunal a-quo, al momento de Valorar todos y cada uno de los elementos pruebas presentados en el presente proceso hubiese imperado una sentencia absolutoria.*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado, con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente.

*15. Resulta a que la corte a quo, confirma la sentencia de primer grado sosteniendo que, fue demostrado la violación a los artículos 309-2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, y el tribunal no estableció en hecho y derecho cómo quedó demostrado la supuesta violación a los artículos 309- 2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, esto es tomando en cuenta que los hechos no pueden subsumirse en la calificación jurídica de violación a los artículos 2,295 del Código Penal dominicano[…]no estableció dicho tribunal cuál fue la participación especifica del imputado en dicho hecho, y cómo comprometió su responsabilidad penal, es decir el tribunal no ha fundamentado cuales parámetros utilizo para determinar la culpabilidad del imputado, en el sentido de que cometió tentativa de homicidio, además la corte a-quo se basa en las declaraciones de la víctima para sostener dicha imputación, y no explico o fundamento el por qué se reúnen los elementos objetivo y subjetivos de la tentativa de homicidio.*

6. Por otro lado, en el tercer medio del recurso que nos corresponde, el recurrente manifiesta su divergencia con el fallo impugnado por los motivos siguientes:

*17. A que el Tribunal de juicio al igual que la Corte a-quo han incurrido en una errónea calificación jurídica, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso por los motivos que analizaremos a continuación […] 19. La Corte a-quo incurrió en error en la calificación jurídica, esto porque no ha expresado los términos jurídicos en los cuales se configura la tentativa de homicidio […]*

7. Luego de abrevar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en los medios precedentemente descritos, se infiere que reitera los vicios denunciados ante la jurisdicción de apelación, puesto que para este persisten. En primer lugar, señala que la alzada hizo caso omiso a que el acta de arresto fue incorporada al juicio por su lectura, sin ser debidamente autenticada por el agente actuante. En otro tenor, sostiene que tanto en recolección del arma blanca como en la constancia de entrega voluntaria del referido objeto se vulneraron las previsiones del artículo 173 del Código Procesal Penal, ya que considera que si el arma blanca se encontró en el lugar del hecho

debió recolectarse conforme a las regulaciones para las inspecciones de lugar de los hechos. Por otro lado, establece que las pruebas ilustrativas no contienen valor probatorio y que las declaraciones de la víctima carecen de objetividad por tratarse de parte interesada, por lo que no existen elementos de prueba suficientes para demostrar su participación ni su responsabilidad penal. En un segundo momento, señala que el certificado médico legal solo demuestra que la lesión es curable en 30 días, y que de las declaraciones aportadas por Melvin Alexander Castillo, hijo de la víctima, se extrae que cuando este testigo ingresa a la escena ya la agresión había cesado, por ende, con su accionar no impidió la consumación del hecho, lo que para el impugnante implica que no se configuró la tentativa de homicidio, máxime cuando planteó esto ante la Corte *a qua*, y desde su particular opinión esta no expresó los términos jurídicos en los cuales se puede determinar que el cuadro fáctico se enmarca en la referida calificación jurídica.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*8. Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que son infundados los argumentos del apelante en su primer motivo aduciendo que el a quo incurrió en error al determinar los hechos y en la valoración de las pruebas al haberlos apreciados conjuntamente constatando que habían sido obtenidos por un medio lícito cumpliendo con lo previsto por los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal probando que el imputado incurrió en tentativa de homicidio al ejercer violencia intrafamiliar contra la víctima Dircia Del Carmen Peralta Jiménez, mediante el testimonio de ella misma de que éste en fecha 17 de julio del año 2016, en horas de las 6:00 p.m., aproximadamente en el sector de La Primavera Segunda, La Vega, intentó matarla utilizando para ello un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de longitud, color plateado cuando se presentó a su vivienda a eso de las seis y algo de la tarde aproximadamente, se lavó las manos y después de hacerle una pregunta intentando reconciliarse con ella, ante su negativa expresándole que no porque el día 03/07/2016 él había ido a su casa rompiéndole una ventana que había hablado con el hermano de él para que hablara con él imputado, pero siguió molestándola, por negarse a la reconciliación le fue encima lanzándole cuchilladas con un cuchillo que ella tenía en un gabinete infringiéndole heridas en distintas partes del cuerpo como la mano, el muslo, el pecho, identificando ella misma el arma con la que le ocasionó las heridas como un cuchillo fino arriba y ancho abajo de 10 milímetros de largo aproximadamente, el cual reconoció cuando le fue mostrada la evidencia material aportada por el ministerio público consistente*

*en el cuchillo, declaraciones testimoniales que fueron corroborado en el juicio por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, al declarar que las heridas el imputado las propinó a su madre en la casa que aunque él en ese momento no se encontraba presente sí estaba en la terraza de esa casa y escuchó un grito de su madre, que al llegar a donde ella se encontraba la vio en el suelo, mal, que la levantó, la sacó de la casa y la llevó al médico; igualmente por las declaraciones del testigo a cargo Pedro Escobosa Luciano, quedó establecido que éste en sus funciones de agente de la Policía Nacional fue quien recibió el cuchillo que describió la víctima al declarar en calidad de testigo y el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, el cual le fue entregado voluntariamente por el señor César Stalin Castillo Peralta en fecha 17/07/2016, al presentarse a entregarlo en la Policía Nacional a eso de las 8:32 p.m., expresándole al citado agente que esa fue el arma con la que la pareja de su madre la había agredido, precisando al tribunal que si se le mostraba el arma reconocería el cuchillo porque sabía que era como de 10 pulgadas y de color plateado, en esa virtud no tienen fundamentos las denuncias del apelante de que no se realizó una correcta inspección del lugar del hecho delictivo[…]pues se estableció ante él a quo que el arma que utilizó el encartado para herir a la víctima fue entregada voluntariamente a la Policía Nacional por el señor César Starlin Castillo Peralta, heridas que también apreciaron los juzgadores mediante el contenido del certificado médico legal núm. 16-1445 de fecha 18/07/2016, al consignarse en el certificado que al ser examinada la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez […]presenta heridas punzantes diversas[…]apreciación del certificado y de todas las pruebas aportadas por la acusación consistente[…]que demostraron en contraposición a lo que invoca el recurrente que la calificación jurídica dada por el a quo a los hechos cometidos por el imputado no fue errónea al probarse que vulneró las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de víctima por intentar quitarle la vida al demostrarse que quedó configurada la tentativa por producirse un principio de ejecución para lograrlo como lo requieren las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, cuando al negarse ésta a regresar con él como pareja, agarró sorpresivamente un cuchillo que ella tenía en su gabinete de su cocina propinándole diversas heridas en el pecho, su mano y muslos con un arma blanca punzante con una longitud aproximada de 10 pulgadas sin que le quedara duda alguna a los juzgadores y en esta Corte que su único objetivo era herirla mortalmente no solo por el tipo de heridas que le produjo en su cuerpo sino también porque llegó a la cocina donde se encontraba la víctima de espalda, lavándose las manos fríamente con su intención de reconciliarse, que al no lograrlo de inmediato agarró un cuchillo que estaba en el gabinete sin mediar palabras hiriéndola porque a través de las fotografías aportadas por la acusación quedó demostrado*

*ante él a quo que las heridas que producidas por el encartado a la víctima fueron suturadas en distintas partes del cuerpo de la víctima, hombro, mano, pecho, constituyendo esos hechos tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar en su contra probándose que fruto de ello tuvo que mudarse porque el imputado la persigue a pesar de que tiene orden de alejamiento, manifestando que no volvería con el imputado porque era muy violento 9. La alzada comprueba que carecen de fundamentos las críticas del apelante en el primer motivo puesto que el tribunal no valoró erróneamente el acta de arresto del encartado al incorporarla por su lectura, la acusación no tenía que autenticar su contenido a través de la presentación de un testigo idóneo en el Juicio como denuncia el apelante al haber sido arrestado flagrantemente inmediatamente después de propinarle las diversas heridas a la víctima el agente levantó el acta correspondiente estableciendo todas las incidencias de su arresto cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, por tanto, no se quebrantó el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, por no aplicarse para la valoración del contenido del acta de arresto, en consecuencia, procede desestimar las alegaciones del apelante[…]la acusación probó ante los juzgadores que el imputado cometió el crimen de tentativa de homicidio, hecho que como su nombre lo indica no tenía que consumarse bastaba la demostración de un principio de ejecución como aconteció en el caso de marras al propinarle las diversas heridas en partes de su cuerpo consideradas mortales al apreciarse por las fotografías en que se evidencia el cuerpo de la víctima conjuntamente con las declaraciones de los testigos antes señalados, pruebas que revelaron su marcada intención de matarla, por lo cual él a quo calificó jurídicamente los hechos sin incurrir en error al configurarse los requisitos exigidos del crimen de tentativa de homicidio[…]*

9. Con relación a la incorporación del acta de arresto por su lectura, sin la presencia del agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3)Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la

oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición<?>. En adición, esta alzada aprovecha la ocasión para corregir el error en que se incurrió en el criterio jurisprudencial previamente citado, toda vez que es el artículo 224 del Código Procesal Penal que regula el arresto; no obstante, lo relevante aquí es destacar que dicho texto normativo en su parte *in fine* establece que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

11. Por otro lado, no lleva razón el casacionista al afirmar que si el imputado fue arrestado en flagrante delito y el arma se encontró en el lugar de los hechos, tanto el cuchillo como la constancia de entrega del mismo incumplen con la norma procesal con relación a la inspección del lugar del hecho, toda vez que en la referida constancia de entrega de fecha 17 de julio de 2016, el primer teniente Pedro Esobosa Luciano hizo constar que el ciudadano César Starlyn Castillo Peralta le entregó el cuchillo color plateado, y que el motivo de la entrega se fundamentó en que *fue con dicha arma que el nombrado Pedro Rodríguez Páez había ocasionado heridas a la nombrada Dilcia del Carmen Peralta Jiménez*. Además, este agente manifestó ante los jueces de primer grado que *a la policía se presentó un joven de nombre Cesar Starlyn Castillo Peralta, con un cuchillo y me manifestó que esta era un arma con que la pareja de su mamá la había agredido, eran como las 08:32 p.m. cuando recibí el arma, cuando me entregaron el arma porque cuando ocurrió el hecho no estábamos allá, yo sé que era como de 10 pulgadas, de color plateado, el cabo no me acuerdo pero sé que era plateado, si lo veo lo reconozco, yo le levanté un acta de entrega voluntaria[…]ese fue el cuchillo que me entregó César, lo reconozco porque tiene sangre y por el color.* Por consiguiente, tal y como ha razonado la Corte *a qua,* las prerrogativas previstas en el artículo 173 del Código Procesal Penal no eran aplicables en la recolección de dichos elementos de prueba, pues, como se ha visto, han

sido obtenidos por medio de una entrega voluntaria, no a través de una inspección en la residencia de la agraviada como pretende hacer valer el recurrente, lo que implica que ambos elementos probatorios se encontraban revestidos de legalidad, y podían ser valorados por el tribunal de mérito para fundamentar su decisión; en tal virtud, se impone desestimar este aspecto por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

12. En lo que respecta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se debe reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma tal que la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios<?>, para evitar que el juzgador incurra en arbitrariedad; aspectos que fueron delimitados en el presente proceso. Y es que su declaración no la efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor.

13. En ese tenor, como ha verificado la Corte *a qua,* las referidas declaraciones testimoniales se corroboraran con lo declarado por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, quien al observar la escena golpea al justiciable, levantó a su madre, *la sacó de la casa y la llevó al médico*; las manifestaciones testificales del agente Pedro Escobosa Luciano quien acreditó la entrega del arma blanca por parte de César Stalin Castillo Peralta, arma que autenticó ante el plenario *porque tenía sangre y por el color*; el certificado médico legal en que se acreditaron las heridas punzantes diversas que poseía la víctima; el arma blanca tipo cuchillo; el acta de arresto flagrante; y las fotografías a color *en las cuales se visualizan heridas suturadas en distintas partes del cuerpo<?>,* retratos que, contrario a lo sostenido por el impugnante, pueden ser válidamente valorados como medios de prueba, toda vez que, como se señaló con anterioridad, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Como se ha visto, estos medios de prueba valorados en su conjunto son los elementos que sustentan el fallo condenatorio confirmado por la alzada, elementos que a todas luces

destruyen la presunción de inocencia del encausado y le colocan en el lugar, tiempo y espacio de los hechos como único responsable de tomar el cuchillo, irse encima de la víctima *lanzándole cuchilladas en el brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho<?>.*

14. Con respecto a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho *cercana a la zona del corazón*<?>, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

15. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que *este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención del hijo de la víctima<?>,* refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la víctima Melvin Alexander Castillo han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: *[…]Yo estaba con mi mujer en la terraza y oí el grito, cuando yo llegué mi mamá estaba mal tirada en el piso y él parado, le di una trompada y cayó, cogí a mi mamá la levanto y la saqué cargada para afuera y para llevarla al médico[…]<?>.* Por ende, su accionar se detuvo ante la presencia del hijo de la víctima; de lo que se infiere la carencia de apoyadura jurídica del punto examinado y, por consiguiente, se desestima.

16. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia

su decisión de reiterar parcialmente la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encontraban revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida, modificando exclusivamente el aspecto de la pena al considerar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como denuncia el casacionista.

17. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Rodríguez Páez contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00163

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Diony Guzmán Minaya. |
| **Abogado:** | Bernardo Jiménez Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Carlos Alberto Muñoz Villanueva. |
| **Abogados:** | Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diony Guzmán Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0575654-1, domiciliado y residente en la calle O, núm. 82, sector Los Salados, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación del recurrente Diony Guzmán Minaya, en la lectura de sus conculcaciones.

Oído al Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la parte recurrida Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Diony Guzmán Minaya, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Carlos Alberto Muñoz Villanueva, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00580, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00245, de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Diony Guzmán Minaya, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 1 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Guichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diony Guzmán Minaya, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Alberto Muñoz Villanueva.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Diony Guzmán Minaya, mediante la resolución núm. 379-2017-SRES-00016, del 1 de febrero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00103, el 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Diony Guzmán Minaya, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en consecuencia le impone la sanción de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en contra del ciudadano Diony Guzmán Minaya, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Diony Guzmán Minaya, al pago de*

*una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra;* ***QUINTO:*** *Declara las costas civiles sin distracción por este no haberla solicitado.*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Diony Guzmán Minaya interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00097, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diony Guzmán Minaya, por intermedio del licenciado José Iván Melián, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00103 de fecha 24 del mes de mayo del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.*

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada toda vez que la Corte se limitó a repetir el contenido de la sentencia recurrida y no contestó de manera adecuada la petición del recurrente, relativa a que el acta de registro de persona no se le podía otorgar valor probatorio pues no fue acreditada por testigo idóneo. Estableciendo erradamente la Alzada que dicha acta conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal puede introducirse a juicio por su lectura, pues no es ilegal, máxime cuando está robustecida por otros medios de prueba. Obviando la Alzada que la resolución núm. 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece en el artículo 19 literal a) "La parte proponente procederá a incorporar su prueba material o documento a través de un testigo idóneo". No se trata de una medida cualquiera, pues con ello se procura hacer efectiva la tutela judicial y con ello garantizar además del derecho de defensa del imputado, en la medida de que éste pueda contradecir en la oralidad la versión del agente. Son dos principios nodales del proceso penal adversarial, la oralidad y la contradicción. Y lo consagrar la indicada resolución cuando dice en el literal b): «Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar.» Por tanto, es contraproducente consignar que el acta de registro de persona no es de los documentos que se acredita mediante el testigo idóneo.*

3. Es importante destacar que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

*(…) Sobre la queja del recurrente respecto de que el acta de registro de persona de fecha 23-1-16 levantada por el sargento de la policía nacional Aneudy Antonio Ortega Cruz, no fue acreditada en juicio por el testigo que la levantó y que por tanto carecía de valor: tiene que decir esta corte que conforme al artículo 312 del CPP, no es ilegal que esta acta de registro de personas se introduzca al juicio por su lectura y que esta prueba robustecida con otros medios de pruebas pueda constituir la base de una sentencia condenatoria, como ha ocurrido en la especie: al respecto ha dicho de manera reiterada esta corte que «El artículo 176 del Código Procesal Penal que regula los registros de personas, establece lo siguiente: «Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura». Y que la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad dispone: «Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé: 2) las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible». Es muy claro que el a quo no perdió de vista (para considerar como válida y suficiente esa prueba para el caso singular) que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien el artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se*

*refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: "Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio". Esa regla es muy clara en cuanto a que no es imperativo (como muy bien señala el Ministerio Público), que para incorporar al juicio el acta de arresto, que se haga a través de quien la instrumentó, igual que como ocurre con la regla del 176 del Código Procesal Penal. (Sentencia núm.0611/2013 de fecha 26 de febrero 2013, a cargo de Wilfredo Gómez Acevedo). En consecuencia, la Corte no tiene nada que reclamar en cuanto a ese asunto.*

4. Del análisis del recurso de casación que ocupa nuestra atención se desprende que en el único medio que invoca el recurrente, su queja gira en torno a la insuficiencia motivacional de la Corte *a qua,* pues a su entender se limitó a repetir el contenido de la sentencia recurrida y no contestó de manera adecuada la petición del recurrente, relativa a que al acta de registro de persona no se le podía otorgar valor probatorio ya que no fue acreditada por testigo idóneo. Estableciendo la Alzada de manera errada que dicha acta, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, puede introducirse al juicio por su lectura, que no es ilegal y máxime cuando está robustecida por otros medios de prueba. Obviando de esa forma que la resolución núm. 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece en el artículo 19 literal a) «*La parte proponente procederá a incorporar su prueba material o documento a través de un testigo idóneo*»; y en el b) «*Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar*.» razón por la cual no se trata de una medida cualquiera, toda vez que con ello se procura hacer efectiva la tutela judicial y garantizar el derecho de defensa del imputado, en la medida de que éste pueda contradecir en la oralidad la versión del agente. Por tanto, es contraproducente consignar lo que erradamente ha dispuesto la Corte *a qua*.

5. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha colegido que la Corte *a qua* realizó una detallada motivación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa Alzada que luego de examinar la decisión emitida por el *a*

*quo* observó que la prueba documental incorporada lícitamente por lectura como excepción a la oralidad prevista en la norma conjuntamente con los demás elementos probatorios valorados constituyeron el fundamento del fallo condenatorio.

6. En esa tesitura, queda comprobado que contrario a lo argüido por el imputado la estimación realizada al acta de registro de persona no puede depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, por tanto, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

7. Es importante acotar que la incorporación de un medio de prueba documental permitido por el Código Procesal Penal por medio de su lectura y obtenido conforme a los principios y normas establecidos en el Código Procesal Penal no dificultan el principio de contradicción, ya que, las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditar o refutar dichas pruebas. Que la no audición del agente actuante, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a dicha acta. Que la lectura del acta en audiencia pública salvaguarda el principio de oralidad, toda vez que la lectura de su contenido permite la impugnación inmediata de la parte interesada; en ese sentido, la discusión del recurrente resulta infructuosa; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

8. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Diony Guzmán Minaya, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

10. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si*

*el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia*.

11. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diony Guzmán Minaya, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-00612

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Víctor Manuel Santana Miniel. |
| **Abogados:** | Luis Marino Zapata Olivo y José Miguel Mejía Ramírez. |
| **Recurrida:** | María Minerva Guerra Álvarez. |
| **Abogado:** | José Luis Mejía Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del año 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana Miniel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2130386-6, domiciliado y residente en el barrio Pilantoncito, s/n, frente a la iglesia cristiana, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Santana Miniel, a través de sus representantes legales, Dr. Luis Mariano Zapata Olivo y Lcdo. José Miguel Mejía Ramírez, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2019-SSNE-00161, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados.* ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***Tercero:*** *Condena al recurrente Víctor Manuel Santana Miniel al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00161, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró al imputado Víctor Manuel Santana Miniel, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano; en consecuencia lo condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, suspendiendo 2 años de la pena impuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de la señora María Minerva Guerra Álvarez, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00667 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. Luis Mariano Zapata Olivo y el Lcdo. José Miguel Mejía Ramírez, actuando en nombre y representación de Víctor Manuel Santana Miniel, y se fijó audiencia para el día 22 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Marino Zapata Olivo, juntamente al Lcdo. José Miguel Mejía Ramírez, en representación de Víctor Manuel Santana Miniel, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia, este tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Dr. José Luis Mejía Rodríguez, en representación de María Minerva Guerra Álvarez, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Víctor Manuel Santana Miniel, en contra de la señora María Minerva Guerra Álvarez, toda vez que es carente de base legal y ser infundado en su cuerpo y estructura y a la vez improcedente; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia emanada con el núm. 1418-2020-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Que se condene a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Santana Miniel, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de quien habla, Dr. José Luis Mejía Rodríguez, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2 Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Santana Miniel, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de enero de 2020, habidas cuentas de que la Corte a qua respondió adecuadamente los motivos invocados por el recurrente, sin que se advierta vulneración de derechos, ni garantías fundamentales; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Falta de motivación.*

2.2. El imputado en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

***1)*** *La sentencia recurrida está plagada de ilogicidad, ya que se le planteó en uno de los motivos del recurso la razón por la cual el tribunal a quo no hizo una lógica valoración de los elementos de prueba, muy especialmente el acto notarial denominado acuerdo amigable de fecha 31/7/2018, legalizado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, notario público de los del número para el municipio de Bayaguana, que no reúne los requisitos de ley para ser valorado como elemento de prueba y sobre su valoración dictar una condena, toda vez que no figura el número de colegiatura del notario que legaliza las firmas.* ***2)*** *Que la Corte a qua, no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultan insuficientes para mantener la decisión dada por el tribunal a quo, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*6.- En relación a este medio, esta Sala al examinar la sentencia recurrida en apelación, ha podido comprobar, que el acto notarial sobre acuerdo amigable de fecha 31/07/2018, suscrito entre los señores, María Minerva Guerra Álvarez y Víctor Manuel Santana Miniel, notarizado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, Notario Público de los del número para el Municipio de Bayaguana, y que hoy objeta la parte recurrente, fue depositado por la parte acusadora como elemento de prueba desde el inicio del proceso, siendo admitido en la fase de instrucción por haber sido introducido al proceso de acuerdo a los cánones legales, lo que permitió al tribunal de juicio ponderarlo, y tomarlo en consideración al momento de dictar sentencia, así como valorar otros medios de pruebas presentados y debatidos en juicio, en tanto, considera esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en pretender desacreditar esta prueba en esa fase procesal, y en contra de la cual no hizo oposición en la fase de juicio al momento del ministerio público presentarla, dando la misma como estipulada; y sobre la cual, el tribunal de juicio se refirió: "Que en cuanto a la valoración del acta de acuerdo amigable, de fecha 31/07/2018, suscrita entre los señores Minerva Guerra y Víctor Santana notarizado por*

*el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, notario público de los del número del Municipio Bayaguana, se trata de prueba documental que viene a dar al traste que fue realizado un acuerdo entre las partes con relación a la deuda existente, referente a que el imputado hizo una negociación con la comercial «Hermanos García», en nombre y representación de la víctima de este caso, asumiendo el imputado esta responsabilidad mediante el acuerdo valorado en este apartado" (ver página 13 numeral 14 de la sentencia recurrida); cuya omisión del número de la colegiatura del notario en el acto de acuerdo amigable, entiende esta Corte, no lo invalida, más aún, cuando en el mismo se hace constar las generales del notario público, indicándose que pertenece a los notarios del número del Municipio de Bayaguana, contiene su firma y sello, y no se advierte del contendido del acta de audiencia de fondo, que el imputado haya negado haberlo suscrito; por lo que, en ese sentido, el tribunal a quo retuvo en contra del procesado Víctor Manuel Santana, responsabilidad penal por el tipo penal de violación al artículo 408 del Código Penal, referente al abuso de confianza; que así las cosas, esta cortes tiene a bien rechaza dicho medio.* (Sic).

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente, en el primer medio del recurso que se analiza, cuestiona que el elemento de prueba denominado acuerdo amigable de fecha 31/7/2018, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Bayaguana Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, fue valorado de manera errónea pues dicho documento no contiene el número de colegiatura del citado notario, por tanto, no reúne los requisitos de ley para ser valorado como elemento de prueba, por lo que la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. Sobre la valoración de las pruebas es oportuno destacar, que esta sala casacional ha juzgado que, la labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización de los hechos o de los elementos de pruebas servidos en el juicio, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado, a las pruebas evaluadas por este de manera directa.

4.3. En esa línea argumentativa, esta Sala al examinar la sentencia impugnada observa que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, al verificar la correcta actuación del tribunal de fondo, comprobó que el referido acto de acuerdo amigable fue aportado por la parte acusadora

desde el inicio del proceso, sin que el imputado hiciera oposición alguna en esa etapa, por demás el referido documento fue depositado por la querellante como parte del conjunto de pruebas a los fines de comprobar el ilícito penal del abuso de confianza, en cuyo contenido el imputado reconoce la deuda contraída en nombre la víctima, deuda esta de la cual se hace responsable en dicho documento; que en el caso concreto, tal como lo estableció la Corte *a qua* la omisión del número de colegiatura del notario público no lo invalida, ya que, si bien es cierto, esto forma parte de las obligaciones que debe tener el notario y de las formalidades de las actas notariales (artículos 26 y 31 párrafo III de la Ley núm. 140-15), sin embargo, no menos cierto es que su omisión solo puede ser objeto de una sanción disciplinaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la referida ley; en tanto, la corte observó que el documento cuestionado cumplía con otros requisitos, tales como: las generales del notario público, en la cual indica que pertenece a los notarios del número del municipio de Bayaguana, que dicho acto contiene su firma y sello, y que además el imputado no ha negado en ninguna de las instancias haberlo suscrito, aspectos que le permitieron observar su validez y posterior valoración.

4.4. En ese orden de ideas, esta Sala observa que todas las pruebas ofrecidas en el juicio, en su conjunto probaron el ilícito del abuso de confianza, contenido en el artículo 408 del Código Penal dominicano, atribuido al imputado Víctor Manuel Santana Miniel; en tal sentido, al comprobar esta Sala una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso procede desestimar el primer medio propuesto.

4.5. En lo que atañe al segundo medio invocado, el recurrente se limita a exponer que: *Que la corte a qua no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultan insuficientes para mantener la decisión dada por el tribunal a quo, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal*, sin expresar en qué punto, específicamente, dicha alzada incurrió en falta de motivación; no obstante, estar la queja del recurrente dirigida a modo general, se procede a analizar la sentencia impugnada.

4.6. En cuanto a la alegada falta de motivación resulta pertinente destacar que esta Corte de Casación, en reiteradas decisiones ha conceptualizado la expresión "motivación", aludiendo a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una

obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

4.7. Examinada la sentencia impugnada, al contrastar la falta de motivos denunciado por el recurrente con los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos núm. 6, 9 y 10 de la sentencia impugnada, verifica esta Sala de Casación de lo Penal que incurre en un error el recurrente, al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los motivos del recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho que le fue encartado; de lo cual se comprueba que quedó configurada la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, sobre abuso de confianza, mediante las pruebas correctamente valoradas; en tanto, entiende esta Sala que en el caso que nos ocupa, quedaron caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción, por lo tanto, se desestima este segundo medio propuesto y analizado.

4.8. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana Miniel, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1781

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Desarrollo de Proyectos del Cibao, S.A.S. (Deproc). |
| **Abogado:** | Shophil Francisco García. |
| **Recurrido:** | Francisco Santos Díaz. |
| **Abogados:** | Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00126, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Shophil Francisco García, actuando como abogado constituido de la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), representada por Freddy Fernández.

2. La defensa al recurso fue presentada por Francisco Santos Díaz, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

*II. Antecedentes*

3. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, Francisco Santos Díaz incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios, salario adeudado, salario de Navidad, reembolso de gastos médicos, sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), el Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, posteriormente, formuló la regularización de la acción inicial; asimismo, la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) incoó una demanda en intervención forzosa contra Jean Luis Bueno Gómez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00261, de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió el desistimiento en relación con Jean Luis Bueno Gómez, excluyó al Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, salario de Navidad, salario adeudado, reembolso de gastos médicos y rechazó las sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Santos Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00126, de fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las

normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Santos Díaz en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SSEN-00261, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: se confirma la sentencia apelada, salvo que se modifica la condenación impuesta a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, cuyo monto se modifica y se fija en la suma de RD$2,000,000.00, y, por consiguiente, se modifica en este sentido la sentencia impugnada, confirmándola en sus demás puntos; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Desarrollo del Proyecto del Cibao (Deproc) al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 30% restante" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desconocimiento de los hechos ocurridos en la audiencia, desnaturalización de los hechos, error grosero, contradicción de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desconocimiento de la aplicación de la Ley 87-01, de la Seguridad Social, violación de la ley y del debido proceso" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

*En cuanto al interés casacional*

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10, numeral 3, literal a, b y c de la Ley 2-23 .

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, al obviar que en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022, fueron acumulados el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador en fecha 7 de febrero de 2022 y el recurso de apelación incidental interpuesto por el exponente en fecha 16 de marzo de 2022, lo cual se pudo comprobar con un simple examen de las actas, sin embargo, la corte *a qua* partió de premisas contrarias a la realidad, desconociendo la fecha de la audiencia de discusión y producción de las pruebas, sin referirse en ninguna parte de la sentencia a las actuaciones antes mencionadas, evidencia de que al tomar su decisión la corte *a qua* actuó en total desconocimiento y en franca violación de la ley.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios, salario adeudado, salario de Navidad, reembolso de gastos médicos, sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal

3° del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), el Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, por un alegado accidente de trabajo; posteriormente, formuló la regularización de la acción inicial; por su lado, la parte demandada incoó una demanda en intervención forzosa contra Jean Luis Bueno Gómez, de la cual desistió más adelante y en su defensa solicitó la exclusión del Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió el desistimiento en relación con Jean Luis Bueno Gómez, excluyó al Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, salario de Navidad, salario adeudado, reembolso de gastos médicos y rechazó las sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, Francisco Santos Díaz interpuso un recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia en relación con el monto de la condena en daños y perjuicios, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; por su lado, la parte recurrida, en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido; y d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado en relación con el monto de la condena por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente concluyó de la siguiente manera:

"Primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por carente de base legal e infundado; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito ampliativo de las presentes conclusiones; y Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad…" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1.7.- En fecha 4 del mes de marzo del año 2021, la parte apelada, empresa Grupo de Deproc Desarrollo de Proyecto del Cibao, S. A. S., depositó su escrito de motivación de conclusión, lo cual hizo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales… 2.3.- Sobre tales consideraciones, la

parte recurrente, en cuanto al fondo, solicita que se revoque parcialmente la sentencia apelada; y la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de apelación… 3.12.- Los hechos descritos por el hoy recurrente no cuestionados por la empresa recurrida, quien se limitó a constituir abogado, hacerse representar por éste y a solicitar el rechazo del recurso de apelación, es decir, que no recurrió la sentencia que acogió la demanda, que le retuvo una o varias faltas a su cargo y estableció una responsabilidad civil; que, en tal sentido, no procede estatuir en relación a la falta y la responsabilidad civil derivada de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, por lo cual no ha lugar a estatuir al respecto" (sic).

19. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos<?>;* además *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates<?>.* de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<?>. Asimismo, es menester recordar que *…los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*<?>, por lo tanto, *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (…) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso<?>*.

20. Partiendo de lo anterior, si bien es cierto que la parte recurrente ha indicado en el desarrollo de su medio de casación que la corte *a qua* no se refirió a la existencia del recurso de apelación incidental, el cual fue fusionado con el recurso de apelación principal, en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022, lo que quedó plasmado en las actas, que tampoco fueron valoradas, el análisis de la sentencia impugnada no permite establecer este alegato y las referidas actas que podrían influir en la solución de la controversia no se encuentran depositadas en el presente expediente, por lo tanto, la parte recurrente no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable y procede rechazar el medio de casación que se examina.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y del debido proceso al condenar a la parte recurrente al pago de daños y perjuicios por la falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), obviando que los nuevos afiliados se registran los primeros 5 días de cada mes, por lo que si el contrato de trabajo inició supuestamente el 6 de mayo de 2019 y finalizó el día del accidente el 21 de mayo de 2019, es evidente que la recurrente estaba imposibilitada materialmente para cumplir con esta obligación, por lo que no se le aplica la rigurosidad de la referida ley; asimismo, incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados en el escrito de demanda inicial y en la apelación interpuesta por Francisco Santos Díaz, que establecen el tiempo del contrato de trabajo antes citado, es decir desde el 06 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2019, lo que arroja un tiempo de labores de 15 días, sin embargo, la corte *a qua* declaró que el demandante tenía una antigüedad de 16 días, insuficiencia que justifica la casación de la sentencia impugnada

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso de ley y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados al proceso los siguientes:

"La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Demanda Laboral de fecha 15 del mes de agosto del año 2019; 1.1.- Poder de cuota Litis de fecha 09 del mes de agosto del año 2019; 1.2.- Foto del demandante en estado gravedad; 1.3.- facturas… 4.- Orden Médica Interna de fecha 30 de mayo del 2019, emitida por el Servicio Nacional de Salud, en el Hospital Cabral y Báez; 5.- Respuesta de interconsulta del Departamento de Medicina Interna al Departamento de Ortopedia de fecha 30 de mayo del 2019, del Hospital Cabral y Báez; 6.- Evaluación prequirúrgica, de fecha 30 de mayo

del año 2019, dada por el Servicio Nacional de Salud, en el Hospital Cabral y Báez; 7.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 03 de junio del 2019; 8.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 27 de mayo del año 2019; 9.- Consentimiento informado del Departamento de Anestesiología, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; 10.- Dos (02) hojas de resultados emitidos por el Departamento de imágenes diagnosticas, emitido por Clínica Corominas, en fecha 17 de julio del 2019; 11.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio de clínica Corominas, de fecha 27 de mayo del 2019… 17.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 26 de mayo del 2019; 18.- Tres (03) hojas de resultados de la evaluación médica tendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 24 de mayo del 2019; 19.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 22 de mayo del 2019; 20.- Hoja de noticias sobre el derrumbe de la obra del portal Web del Periódico Listín Diario donde se destaca el informe rendido por el Codia, respecto a las causas del derrumbe de la obra donde trabajaba el demandante; 21.- Certificado médico suscrito por el Dr. Oscar Durán Cabral, oftalmológico, de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 22.- Certificado médico suscrito por el Dr. Oscar Durán Cabral, oftalmólogo, a través de la cínica Oftamolaser, de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 23.- Certificado médico emitido por el Dr. Roque Pichardo A. (Ruddy), de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 24.- Dos (02) recibos de pago de consulta de fecha 14 del mes de agosto del 2019, emitidos por la Clínica Unión Médica del Norte, S.A; 25.- Regularización de demanda de fecha 18 del mes de octubre del año 2019; 26.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos…" (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3.- Como ha sido indicado en parte anterior de esta decisión, el recurrente en su escrito inicial demanda alega: a) que ingresó a prestar sus servicios como maestro de carpintería en fecha 6 de mayo de 2019; b) que percibió un salario diario de RD$1,100.00; c) que a la fecha de la ruptura del contrato tenía una antigüedad de dieciséis (16) días; d) que en fecha 21 de mayo de 2019 se produjo un accidente de trabajo como consecuencia del derrumbe total de una obra en construcción, el cual dejó 5 obreros fallecidos y quedando como único sobreviviente el señor Francisco Santos Díaz. Que, asimismo, en su recurso de apelación agrega que, ante la pérdida total de la visión de un ojo, así como la amputación de su brazo derecho, por lo que

solicita una indemnización por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales sufridos; en ese sentido, concluye solicitando que la sentencia de marras sea revocada parcialmente, y que sean acogidos los reclamos de la demanda introductiva de instancia… 3.14.- Constituyen aspectos pacíficos no objeto de contestación, el accidente de trabajo y la pérdida de la visión del ojo derecho y la extremidad superior derecha (brazo derecho) y la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Que la falta de inscripción en dicho sistema ha impedido que el trabajador pueda ser acreedor a los beneficios que el seguro de riesgos laborales consagra a favor de los trabajadores afiliados y que este pudiese recibir una pensión que le permita vivir con un mínimo de dignidad como lo consagra la Ley 87-01; que además, la empresa no contó con una póliza de responsabilidad que pudiese asumir este tipo de evento y que la libere de la responsabilidad civil. Que el accidente de trabajo dejó al señor Francisco Santos Díaz en un estado de agonía, incertidumbre, desesperanza presente y futuro para contrarrestar su estado de incapacidad laborar para poder dedicarse a una labor productiva que le permita desarrollarse tanto a él como a sus dependientes directo, por lo cual la empleadora tendrá que resarcir adecuadamente. 3.15.- Es precisamente en esa omisión a una obligación sustancial donde la demanda y el recurso de apelación adquieren real pertinencia. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y modificar la sentencia al respecto… 3.17.- Esta corte de trabajo, valorando los daños y perjuicios en sí sufridos por el señor Santos Díaz, estima como justa indemnización resarcitoria la suma de RD$2,000.000.00. En consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia recurrida en tal sentido" (sic).

25. Debe precisarse que la Constitución dominicana establece en sus artículos 60 y 62 el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley.

26. En ese contexto, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 202 estipula que: *…El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (…),* asimismo el artículo 203 prescribe que *…Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.*

27. En ese mismo tenor, el artículo 25 del reglamento núm. 775-03 de fecha 12 de agosto de 2003 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establece que *El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad…* se entiende por novedades según el artículo 23 del referido reglamento *las entradas, salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes. Las mismas tienen que ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes.*

28. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo condenaron a la parte recurrente al pago de una indemnización resarcitoria de acuerdo con los daños y perjuicios sufridos por Francisco Santos Díaz, en ocasión del accidente ocurrido en su lugar de trabajo, una vez establecido que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, sin evidencia de que haya incurrido en los vicios denunciados, ya que a diferencia de lo alegado por la recurrente, la afiliación al Sistema de Seguridad Social debe concretizarse el día hábil siguiente de iniciarse el trabajo, precisamente para evitar que en caso de accidente laboral el empleado se encuentre desprotegido, como es el caso, ya que la parte recurrente no pudo beneficiarse del servicio de salud, del seguro de riesgos laborales ni de una pensión al final de su vida laboral, beneficios que ofrece la Seguridad Social sin importar los días que tuviera laborando, razón por la que procede desestimar este argumento del medio de casación.

29. Por otro lado, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<?>*;* lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar que la corte *a qua* demuestra en su propia sentencia que no ponderó los documentos aportados en el escrito inicial de demanda y en la apelación del señor

Francisco Santos Díaz; en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00126 de fecha 18 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2335

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | José Ariel Gómez Peña y Ramona Caridad Marte y compartes. |
| **Abogados:** | Julián Mateo Jesús y Miguel Álvarez Hazim. |
| **Recurridos:** | Edgar Augusto Teruel Batista y El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). |
| **Abogados:** | Boris Francisco de León Reyes y José Valdez. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 158.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **José Ariel Gómez Peña y Ramona Caridad Marte,** dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0698072-5 y 001-070690-7, respectivamente, en unión libre, domiciliados y residentes en la calle San Miguel núm. 27, km. 24, barrio Eduardo Brito, municipio de Pedro Brand,

Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; **Daniela Marleny Guerra Melo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2611456-5, por sí y en representación de su hija menor de edad Dariela Caridad Gómez Guerra, ambas domiciliadas y residentes en la dirección señalada; **Santa Dionisia de Los Santos Mejía,** dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717870-7, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 7, autopista Duarte Vieja, km. 24, barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, José Dariel Gómez de Los Santos y José Yadriel Gómez de Los Santos; **Ana Natalí Vélez Núñez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0000182-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 3, km. 24 de la carretera Duarte Vieja, barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de su hijo menor de edad, Gustavo Ariel Gómez Vélez; **Evelyn Joselyn Méndez,** dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0011682514-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 20, km. 24 de la carretera Duarte Vieja, barrio Eduardo Brito, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa en representación de su hijo menor José Rafael Gómez Méndez; **Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo**, dominicanos, mayores edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 068-0002666-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Loma, apartamento 4-B, residencial Silvana 1, sector Los Ríos, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Julián Mateo Jesús y el Dr. Miguel Álvarez Hazim, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 093-0018822-5, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, sector Gascue del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Edgar Augusto Teruel Batista**, dominicano, mayor de edad, casado, piloto aviador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151813-8, domiciliado y residente en la calle 4 de Marzo núm. 21, sector Gamundi, ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, cédulas de identidad y electoral que no constan en el expediente, con matrícula núms. 34297-230-07 y 72404-98-17, respectivamente, expedidas por el Colegio de Abogados de la República Dominicana con estudio profesional *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy km. 6, sector Los Jardines, edificio Teruel del Distrito Nacional; y

**El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC),** organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano creado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil; con domicilio social ubicado en la avenida México esquina 30 de Marzo, sector Gascue, del Distrito Nacional; debidamente representado por su director general, Dr. Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y José Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 001-0289809-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, para los fines de esta jurisdicción en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue del Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00650, del 13 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"Primero: Pronuncia el defecto contra la demandada en intervención forzosa. Seguros Constitución, S.A., por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el señor Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano Aviación Civil (IDAC), rechaza el recurso incidental interpuesto por los demandantes originales, revoca la sentencia civil No. 035-2017-SCON-00823, de fecha 30 de Junio de 2017, relativa al expediente No. 035-2016-ECON-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores José Ariel Gómez Peña, Ramona Caridad Marte, Daniela Marleny Guerra Melo en representación de Dariela Caridad Gómez Guerra, Santa Dionisia de Los Santos Mejía en representación de José Dariel Gómez de los Santos y José Yadriel Gómez de los Santos; Ana Natali Vélez Núñez en representación de Gustavo Ariel Gómez Vélez; Evelyn Joselyn Méndez en representación de José Rafael Gómez Méndez; Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo, mediante el acto No. 010/2016, de fecha 08/01/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por los motivos expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 22 de enero y 3 de julio de 2019, respectivamente, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ariel Gómez Peña, Ramona Caridad Marte; Daniela Marleny Guerra Melo por sí y en representación de su hija menor de edad Dariela Caridad Gómez Guerra; Santa Dionisia de los Santos en representación de sus hijos menores de edad, José Dariel Gómez de Los Santos y José Yadriel Gómez de Los Santos; Ana Natalí Vélez Núñez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Gustavo Ariel Gómez Vélez; Evelyn Joselyn Méndez, quien representa a su hijo menor de edad José Rafael Gómez Méndez; Julián Mateo Jesús y Lucila María Sánchez María de Mateo; y como parte recurrida Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida y el señor Alejandro Herrera Rodríguez fundamentada en los daños y perjuicios causados en ocasión del accidente aéreo donde fallecieron los señores, José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez.

2) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó en cuanto a Alejandro Herrera Rodríguez y condenó a los demás al pago de una suma indemnizatoria ascendente a RD$ 10,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios. Ambas partes recurren en apelación, Edgar Augusto Teruel Batista y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), de forma total y principal; y los demandantes originales de forma parcial e incidental, donde pretenden el aumento del monto indemnizatorio; que en

curso de la instancia, Edgar Augusto Teruel Batista demandó en intervención forzosa a Seguros Constitución, S. A.; que la corte *a qua* apoderada declaró nulo el recurso de apelación incidental interpuesto contra Alejandro Herrrera Rodríguez y rechazó sus demás aspectos; acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión y desestimó la demanda original y la demanda en intervención forzosa, mediante sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00650, del 13 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1384, párrafo 1 y 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 191, 193, 194, 195, 97 y siguientes de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana núm. 491-06, de fecha 2 de diciembre del año 2006. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 92, 93.19, letra b; 20, letra b; 26 letras b, d, e, g, i de la Ley núm. 491-06, de fecha 2 de noviembre del año 2006. Violación del artículo 1142 del Código Civil; **tercero:** violación de los artículos 282, 269 y 283 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana. Violación del artículo 541 anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional. Motivos vagos y contradictorios. Violación a la ley; **cuarto:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Errónea ponderación de las pruebas aportadas.

4) Por un correcto orden procesal, esta Sala procede examinar en primer orden el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente donde argumenta, que la corte *a qua* acogió la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida contra el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, fundada en que impide el acceso a la prueba; que la alzada al declarar su inconstitucionalidad afectó los artículos 283 y 269 de dicha ley, a su vez, vulneró el artículo 541 anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional suscrito por el Estado dominicano y con ello nuestra seguridad interna y el tráfico aéreo internacional. Además, interpretó de forma errónea la jurisprudencia que utilizó para sustentar su decisión, todo con el fin de ponderar y así edificarse sobre los hechos que las partes invocan, y olvidó que la investigación realizada por la CIAA no determina culpa o responsabilidad, como tampoco prejuzga la decisión que pueda tomar el órgano judicial ni las puede mediatizar, ya que, tiene un carácter técnico. En adición, fue descalificado por su propia autora, por lo que la corte *a qua* no podía aceptar este informe como verdad de lo acontecido sino que pudo adoptar su fallo de conformidad con la Ley de Aviación Civil, los principios generales del derecho y los tratados internacionales que rigen la materia.

Es preciso señalar, que el Tratado Internacional mencionado fue ratificado por el Congreso Nacional y no puede ser declarado inconstitucional porque está por encima de la Constitución de la República.

5) En defensa del medio, la parte recurrida aduce, que los hoy recurrentes solicitaron la exclusión del informe de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), fundamentado en las disposiciones del artículo 282 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, por tal razón, solicitamos la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa del referido artículo 282, basada en la violación a los artículos 49.1 y 69 de la Constitución, lo cual fue acogido por la alzada. Al analizar el artículo 282 de la Ley 491-06 se evidencia, que la limitación aludida se refiere únicamente a los documentos que sirven de insumo o elementos probatorios para la elaboración del informe final de la investigación, por ello, se hace referencia a los documentos "obtenidos por la comisión" quien remite los informes de las investigaciones al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), quien los publica en su página web por lo que su acceso y uso es del público en general; que esta investigación se hace para aclarar los hechos y evitar que el accidente se repita, por tanto, una vez finalizada la investigación por parte de la CIAA y remitido el informe final al IDAC, no existe ninguna restricción ni impedimento para que el resultado de la investigación sea mantenido en secreto, tal como estableció la corte. Contrario a lo que alegan los recurrentes, el informe final realizado por el CIAA no contiene ninguna información que ponga en riesgo la seguridad nacional ni de particulares sino que constituye la materialización del derecho a la prueba de los recurridos y constituye una salvaguarda al debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por tanto, la alzada al declarar la inconstitucionalidad del referido artículo actuó apegada a los principios y garantías constitucionales. No hemos podido identificar el "artículo 541" del anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional al que hace alusión los ahora recurrentes, toda vez que luego de revisar el referido anexo 13, nos percatamos que no existe ningún artículo 541. De igual forma, el Convenio de Aviación Civil Internacional no puede entenderse con una jerarquía superior a nuestra Constitución, especialmente, cuando no versa sobre derechos fundamentales en virtud de lo expuesto en el artículo 74. 3 de la Constitución Dominicana.

6) La alzada para acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada indicó, lo siguiente:

*En ese sentido, el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, sobre aviación civil en la República Dominicana, dispone: "Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes, obtenidos por la CIAA en el*

*desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado, no podrán ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica. De su lado, el artículo 49.1 de nuestra Carta Magna señala: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley". […] Consta en el expediente el informe final emitido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (ClAA), el que da constancia que el informe realizado por dicha comisión fue entregado al Instituto Dominicano Aviación Civil (IDAC), y esto permite establecer que en el caso ocurrente no fue vulnerado ni afectado el derecho de acceso a la información de la recurrente, sino el derecho a divulgarla y utilizarla como medio de prueba en un proceso judicial, este derecho se encuentra limitado por las disposiciones del artículo 282 de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil, antes citado; que la razón de ser de esta disposición es resguardar una información por razones de seguridad del Estado y los ciudadanos o seguridad nacional, por lo que tomando en consideración el motivo de su origen no podríamos en principio considerarla inconstitucional. No obstante lo anterior, en nuestro Estado Constitucional de Derecho, el acceso a la prueba es un derecho fundamental que le brinda a una persona la posibilidad de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre los hechos alegados. Este derecho, se encuentra ligado al debido proceso y tutela judicial efectiva, en particular, el derecho de defensa que le asiste a todo litigante, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. En el caso que concurrente, el informe en cuestión no contiene alguna información que atente contra la seguridad del Estado ni de particulares, sino que, resulta ser un documento de vital importancia para el esclarecimiento del caso que nos ocupa, máxime, porque la responsabilidad que se alega es la del guardián de la cosa inanimada, sobre el cual pesa una presunción de falta que debe ser destruida, por lo que la ponderación del contenido de dicho documento resulta relevante para edificar al tribunal sobre los hechos que las partes invocan, razón por la cual, procede acoger la excepción de inconstitucionalidad planteada, y declarar no aplicable al caso que nos ocupa las disposiciones del artículo 282 de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil y, en consecuencia, rechazar el pedimento de exclusión del informe final, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

7) Antes de la respuesta al medio dirigido contra la excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrente aduce, dentro de sus argumentos, que la alzada con su análisis vulneró el artículo 541 del anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional y los artículos 283 y 269 de la referida Ley

núm. 491-06. Conforme con los motivos transcritos resulta evidente, que el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, es el objeto de la inconstitucionalidad invocada la cual estuvo sustentada —por los apelados— en la violación a los artículos 49.1 y 69 de la Constitución.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la apelante incidental, ahora recurrente, no sustentó su defensa contra la excepción de inconstitucionalidad propuesta en grado de apelación en los artículos mencionados; por tanto, la violación alegada contra las normas mencionadas en el párrafo anterior más que constituir un pedimento nuevo en casación resultan extraños a la sentencia impugnada, pues dichos artículos no fueron objeto de interpretación y de análisis a la luz de la norma constitucional por parte de la alzada como tampoco los aplicó a la especie, por tanto, esos agravios invocados no ejercen influencia en el dispositivo del fallo criticado, en tal sentido, resultan inoperantes y, por tanto, inadmisibles en casación.

9) El artículo 188 de la carta magna dispone, lo siguiente: "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". A su vez, el artículo 52 de la Ley núm. 137-2011 señala: "El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento".

10) Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad, por disposición de la norma suprema, el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos *interpartes*, como consecuencia de la supremacía de la Constitución para cumplir con el deber que le imponen las normas antes transcritas, las cuales tienen carácter de orden público.

11) Conforme la motivación expuesta, la alzada declaró la inconstitucionalidad del artículo 282 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil en el entendido de que limitaba el acceso a la prueba y vulnera el artículo 69 de la Constitución de la República, a su vez, desestimó los argumentos referentes a la violación al derecho de acceso a la información e indicó, que el informe expedido por el CIAA no contiene alguna información que atente contra la seguridad del Estado ni de los particulares.

12) El referido artículo 282 de la Ley núm. 491-06, sobre Aviación Civil se encuentra dentro del capítulo XV referente a la investigación de accidentes e incidentes de aviación, en el apartado denominado "utilizar como evidencia"; de su lectura se extrae lo siguiente: "*Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes, obtenidos por la*

*CIAA en el desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado, no podrán ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica."*

13) De conformidad con el artículo 69 de la Constitución, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dentro de las garantías mínimas de este último está el derecho de defensa, el cual incluye: derecho de contradicción, derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, derecho de prueba, entre otros. Con relación al derecho a la prueba comprende no solo la oportunidad de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos en igualdad de condiciones con su contraparte, sino también el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley y a las formas procesales establecidas.

14) El artículo 282 de la Ley núm. 491-06, declarado inconstitucional por la alzada al considerarlo atentatorio al acceso a la prueba, de su lectura se contrae, que este se circunscribe a la fase de investigación que realiza la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) por disposición del artículo 267 de dicha norma, entidad que actúa con independencia funcional con respecto a las demás autoridades aeronáuticas y aeroportuarias, así como de cualquier otra cuyos intereses pudiesen estar en conflicto con la labor encomendada.

15) Al tenor del artículo 268 literal a) de la Ley núm. 491-06, la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) tiene dentro de sus funciones la obligación de investigar los accidentes e incidentes graves que involucren aeronaves civiles dentro del territorio de la República Dominicana. Por tanto, la fase de investigación que comporta la recolección de datos y evidencias es secreta para evitar la contaminación en la colecta de los indicios de prueba a fin de obtener un resultado fidedigno a los hechos en escrutinio; ya que, su objetivo es determinar las causas probables que produjeron el suceso, por tanto, estos elementos particulares son los que no pueden ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios, salvo las excepciones que se establecen en el artículo 283 de la indicada ley.

16) En ese sentido, al concluir la investigación el director de la CIAA remitirá el informe final al director del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con sus conclusiones y recomendaciones, dicho informe final no tiene carácter confidencial como tampoco existe ninguna prohibición legal que impida a cualquiera de las partes utilizarlo como medio de prueba en ocasión de una acción en justicia como interpretó de forma errónea la alzada, por lo que no hay vulneración al art. 69 de la Constitución en lo relativo al derecho de defensa, de manera específica, el acceso a la prueba. Además,

el artículo 282 de la Ley núm. 491-06, no hace referencia al informe final elaborado por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), como se ha indicado sino a la recolección de indicios probatorios que sirven de insumo para su elaboración, en consecuencia, la alzada erró en sus motivaciones al declarar la inconstitucionalidad del referido artículo que no tiene aplicación al caso.

17) Es preciso indicar, que la exclusión de documentos se encuentra regida por el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: "El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil"; que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, la cual debe tomar en consideración dos aspectos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y 2) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa<?>.

18) En ese orden de ideas, del estudio de la sentencia se verifica, que la parte hoy recurrente no invocó a la alzada que el informe final emitido por el CIAA fue elaborado de forma irregular o que dicha pieza no le fue comunicada en tiempo hábil, pues los demandantes originales, hoy recurrentes, han tenido la oportunidad de plantear sus medios de defensa en cuanto a este, es decir, no se ha incurrido en la violación al principio de contradicción y lealtad de los debates, por el contrario, de la lectura de sus pretensiones constan los alegatos que invocan con respecto a dicho informe final, por lo que no hay motivos que justifiquen su exclusión, ya que, es una pieza conocida y controvertida entre las partes, además, relevante para la solución del litigio, por lo que la alzada obró correctamente al no excluir dicho informe final, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

19) El litigio se contrae a la demanda en responsabilidad civil incoada por los actuales recurrentes contra Edgar Augusto Teruel Batista, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, fundamentada en la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas al perder la vida José Ariel Gómez Marte y sus acompañantes en el accidente aéreo de fecha 26 de julio de 2015, mientras piloteaba el avión propiedad de Edgar Augusto Teruel Batista.

20) Procede examinar en primer lugar, por un mejor orden procesal y por la solución que se adoptará, el primer aspecto del segundo medio

de casación; que la parte recurrente alega, que la alzada obvió que el Instituto Dominicano de Aviación Civil permitió a Edgar Augusto Teruel operar la aeronave sin encontrarse registrada y no cumplir con las garantías de seguridad con respecto a la navegación aérea en contravención con las disposiciones de los artículos 19, letra b; 20, letra b; 26, letras b, d, e, g, i, de la Ley núm. 491-06, así como, los 92, 93, 126 y 127 de la indicada norma, pues no depositó el certificado aéreo de navegabilidad de la avioneta a fin de acreditar que la nave estaba en perfectas condiciones, así como, el certificado de la torre de control que autorizó el vuelo.

21) Con respecto a este aspecto del segundo medio la parte recurrida aduce con relación a la violación de los artículos 19, 20, 26, 92 y 93 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, que los hoy recurrentes no invocaron ante la alzada dichos artículos, razón por la cual esto no fue discutido en esa jurisdicción, por tanto, no se refirió a dichos aspectos.

22) Esta Primera Sala ha advertido del examen del fallo impugnado, en especial, de las páginas 24-29, donde constan trascritas las pretensiones de los ahora recurrentes en grado de apelación, no se verifican las violaciones invocadas en el primer aspecto de su medio, tal y como aducen los recurridos en sus memoriales de defensa.

23) En ese orden de ideas, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es preciso, para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<?>; en vista de que a la alzada no le fueron planteados los alegatos ahora examinados devienen en novedosos en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

24) En el segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente arguye, que la avioneta no estaba provista de la póliza de seguro correspondiente, lo que provocó el daño ocasionado a los exponentes, pues sin esa falta el accidente no hubiese acontecido lo cual también demuestra la responsabilidad del IDAC; que los hoy recurridos depositaron, de forma sospechosa, en segundo grado una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana donde indica, que Seguros Constitución, S. A., emitió la póliza núm. AVIA-63, para asegurar la avioneta, sin embargo, el propietario tenga o no póliza de seguro es responsable de los daños causados.

25) En defensa del aspecto del medio los recurridos aducen, que no está prohibido depositar en segundo grado la certificación de la Superintendencia de Seguros pues, dicha pieza fue incorporada en el momento en que fue obtenida, la cual fue ponderada por la alzada.

26) La corte de apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso conoce en toda su extensión la demanda de primer grado a condición de que no haya sido apoderada de un recurso de apelación con un alcance limitado, lo que no ha ocurrido en la especie; en tal sentido, las partes pueden presentar todas las excepciones, medios de inadmisión y defensa al fondo en sustento de sus pretensiones, así como, presentar las pruebas en sustento de estas.

27) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que Seguros Constitución, S. A., indicó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante comunicación de fecha 19 de marzo de 2015, emitió la póliza núm. AVIA-63, vigente desde el 19 de marzo de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016, a nombre del señor Edgar Teruel Batista para asegurar la avioneta accidentada donde expone además su cobertura.

28) Asimismo, figura la certificación núm. 3467 del 22 de septiembre de 2017, emitida por Superintendencia de Seguros donde rectifican los datos contenidos en la certificación núm. 4148, del 23 de noviembre de 2015 y señala, que Seguros Constitución, S. A., emitió la póliza núm. AVIA-63, nombrada en el párrafo anterior; que dichas piezas fueron valoradas por los jueces de la alzada al momento de adoptar su decisión, pues verificó, que al momento del accidente el avión se encontraba asegurado motivo por el cual no podía retener falta en relación con los demandados originales ahora recurridos en casación, como de forma errónea hizo el juez de primer grado; que por las razones expuestas procede desestimar el aspecto del medio examinado.

29) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y el cuarto medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* expuso motivos inexactos y vagos con relación a la responsabilidad de la cosa inanimada reclamada, pues en estos casos de accidentes aéreos la responsabilidad que pesa contra Edgar Augusto Teruel Batista en su condición de guardián y propietario de la aeronave es más severa que la establecida en el artículo 1384 p. 1.° del Código Civil, pues no se puede liberar por la fuerza mayor como tampoco por el hecho de un tercero, ya que, nos encontramos ante una responsabilidad de pleno derecho donde se libera de forma parcial cuando demuestra la culpa de la víctima del accidente, lo que no sucedió en este caso. El propietario es el responsable en razón de que ordenó volar una avioneta con desperfectos mecánicos prueba de

esto es que antes de precipitarse a tierra se escucharon explosiones en el motor o en su parte interior que no tenían nada que ver con la falta de combustible como lo indica el informe final de CIAA, por tanto, el avión no estaba en condiciones de aeronavegabilidad lo cual también fue permitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por lo que no se trató de una la falta exclusiva de la víctima como juzgó la alzada, la cual solo es posible cuando incurre en una culpa intencional, en tal sentido, la aeronave tuvo una partición activa se precipitó a tierra por su comportamiento anormal por vicios inherentes a ella. La jurisdicción de segundo grado incurrió en las violaciones de los artículos 1384, párrafo 1.°, 1382 y 1383 del Código Civil, de igual forma, erró en la ponderación de las pruebas aportadas y no valoró las que aportamos; que la alzada violó los artículos 191, 193, 194, 195, 196, 197 y siguientes de la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana núm. 491-06, aplicable a la especie, la cual hace acopio de la teoría del riesgo, o sea, de la responsabilidad de pleno derecho y para los casos no previstos se aplicarían los principios generales del derecho común; que la alzada no examinó los argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación incidental, lo que conllevó a la violación de las normas enunciadas, el derecho de defensa, al debido proceso y la falta de motivos.

30) Continúan los alegatos de la parte recurrente, que la corte *a qua* se basó en el informe final de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) y la declaración jurada de fecha 12 de enero del año 2016, instrumentada por la Lcda. Samaria Annery Díaz de Jesús, donde el piloto oficial de la avioneta Ángel Elizau Helen Cruz declaró, que José Ariel Gómez Marte solo es mecánico y voló la nave sin autorización con el fin de asumir la falta de la víctima por lo que desnaturalizó los hechos, además afirmó, que es un hecho admitido por las partes que José Ariel Gómez Marte excedió el mandato conferido el cual está limitado a dar mantenimiento y reparar la aeronave en caso de que fuera necesario, sin embargo, la piloteó sin tener autorización del propietario, cuando esto constituye una prueba prefabricada por los demandados originales; que tal aseveración no ha sido admitida, pues hemos dicho que el dueño de la aeronave contrató al mecánico para que la reparara y la volara en su condición de piloto como estaba acostumbrado a hacerlo y conforme lo acredita la documentación del expediente; de igual forma, el informe final de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), no da constancia de que la nave fue piloteada por el piloto y mecánico sin autorización del propietario como tampoco acredita que los acompañantes conocían que éste no tenía autorización, estos hechos fueron desnaturalizados e interpretados de forma errónea por la alzada, con lo cual se configura el vicio de desnaturalización, falta de motivos y base legal.

31) La parte recurrida en defensa de la decisión aduce, que la corte *a qua* aplicó el régimen de responsabilidad civil de la cosa inanimada e identificó al propietario de Edgar Augusto Teruel Batista como el guardián de la cosa, donde la víctima se encuentra exenta de la obligación de probar la falta; que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido la falta exclusiva de la víctima como eximente de este tipo de responsabilidad, incluso en los casos de "Responsabilidad de Pleno de Derecho", como lo ha denominado la parte recurrente; que el avión no tuvo un papel activo en el siniestro, ya que al momento de suceder el hecho José Ariel Gómez, en su calidad de mecánico, sabía que el objeto en cuestión estaba sometido a revisión mecánica y decidió emprender un vuelo sin autorización y sin percatarse que la aeronave no tenía combustible suficiente, cuestiones que escapan de la previsión del propietario Edgar Augusto Teruel Batista, como tampoco puede entenderse violación alguna a los artículos 191 y siguientes de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil.

32) Continua la defensa de la parte recurrida, que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, pues hizo una correcta valoración en ejercicio de sus potestades como administradores y valoradores de la prueba. La alzada tomó por válida la declaración jurada lo cual no elimina la realidad de que el siniestro fue producido exclusivamente por la negligencia y el abuso de autoridad del mecánico; contrario a lo que aduce el recurrente; la alzada ponderó las pruebas del expediente incluyendo la demanda inicial y los recursos de apelación e hizo referencia a estos en la deliberación del caso, pues se había contratado en su calidad de mecánico y esta profesión no lo convierte *ip facto* en piloto. El hecho de que la corte reconociera la falta de la víctima no implica violación al art. 1384 párrafo 1. ° del Código Civil. En cuanto a la violación a la Ley núm. 491-06, el recurrente no indica de forma expresa cómo la corte vulneró dichas disposiciones, que la causa del siniestro fue el hecho cometido por José Ariel Gómez Marte, al despegar una aeronave sin autorización y sin respetar los límites de su función como mecánico.

33) El régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar, lo siguiente: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte demandada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<?>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<?> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad,

al probar la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<?>.

34) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<?>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

35) Del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la alzada describió en las páginas 45-50 de su sentencia, las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones dentro de las cuales figuran, las siguientes: a) acta policial de fecha 13 de noviembre de 2015, levantada por el Coordinador de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las personas de la Policía Nacional donde hace constar que en fecha 26 de julio de 2015, ocurrió un accidente aéreo en el cual fallecieron los señores José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez, al estrellarse en la avioneta marca Piper, modelo Warrior, color blanco y rojo, núm. HI 651, propiedad del señor Edgar Teruel; b) actas de defunción de los señores José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez, fallecieron a consecuencia de un trauma contuso múltiple severo; c) certificación núm. 5132, de fecha 7 de octubre de 2015, expedida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, mediante la cual hace constar que la avioneta marca Piper, modelo Warrior, color blanco y rojo, año 1976, serie núm. 28-7615190, con capacidad para 4 pasajeros, matrícula núm. HI-651 figura inscrita a nombre del señor Abel Bartolomé Castillo Guzmán, quien falleció según el acta de defunción núm. 001855, folio 0055, libro 00012, año 2013; d) que sus herederos mediante acto de venta del 11 de marzo de 2015, con firmas legalizadas por la Lcda. Samaría Díaz de Jesús, notario público de los del número para el municipio de Santiago, venden la aeronave a Edgar Augusto Teruel Batista, por la suma de US $26,000.00; e) carnets emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil a favor del señor José Ariel Gómez, mediante los cuales acredita a dicho señor como piloto privado, así como, técnico en mantenimiento de aeronaves; h) declaración jurada de fecha 12 de enero de 2016, realizada por el señor Ángel Elizaul Helen Cruz, por ante la Lcda. Samaría Díaz de Jesús, notario pública de los del número para el municipio de Santiago; i) informe final de fecha 12 de diciembre de 2017, rendido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA).

36) En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada retuvo como hechos no controvertidos los siguientes: que José Ariel Gómez Marte el 25 de julio del 2015 fue llamado por el señor Augusto Teruel Batista, para dar mantenimiento o reparar —en caso de ser necesario— la aeronave marca Piper, modelo Warrior 11, año 1976, color blanco y rojo, número de serie 28-7615190, matrícula número HI-651, de su propiedad; que en fecha 26 de julio de 2016 ocurrió un accidente aéreo mientras José Ariel Gómez Marte piloteaba la indicada aeronave encontrándose los restos en Estancia Nueva de la provincia de Santiago, a consecuencia del cual fallecieron los señores, José Ariel Gómez Marte, José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez.

37) Con respecto al informe final emitido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA) en el cual se fundamentó —entre otras piezas— la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben algunas de las críticas relativas a la desnaturalización denunciadas por el recurrente se verifica, en sus conclusiones, lo siguiente: *"En base a las informaciones y evidencias obtenidas, así como al análisis de las mismas señalamos los siguientes hallazgos: La condición de las palas de la hélice indicaban que al momento del impacto, el motor no estuvo produciendo potencia. No se encontró evidencia de la existencia combustible en la aeronave. Causa. Luego de haber analizado los factores humanos, material y físico, concluimos que el factor humano fue contribuyente en este accidente debido a que: El piloto al mando aparentemente no verificó visualmente la cantidad de combustible existente en los tanques del avión antes de despegar y el combustible disponible fue consumido durante el vuelo, sufriendo el motor un apagado por inanición, esto ocasionó la precipitación de la aeronave a tierra durante una maniobra a baja altura."*

38) De igual forma, la alzada corroboró la información contenida en el informe de la CIAA con la declaración jurada 12 de enero de 2016, realizada por señor Ángel Elizaul Helen Cruz ante Lcda. Samaría Díaz de Jesús, notario pública de los del número de Santiago, donde el compareciente declaró, en síntesis, lo siguiente: que es piloto aviador, que el día 26 de julio de 2015, a petición del Edgar Teruel Batista se encontraba en el Aeropuerto Internacional del Cibao, porque tenía más horas de experiencia en esa aeronave para recibir al mecánico José Ariel Gómez, quien procedería a efectuar un mantenimiento a la aeronave, luego accidentada; procedimos a encender en tierra la aeronave para que él viera el fallo que tenía, que era una vibración fuerte en el motor. El mecánico José Ariel Gómez se quedó reparando la aeronave luego me llamó para que volviera a encenderla en tierra y se determinó que ya el motor se podía probar en el aire; el mecánico no hizo nada sino su labor de mecánico, de chequear los parámetros del

motor. Luego procedimos a aterrizar en el Aeropuerto Internacional del Cibao. Le notifiqué que siguiera corrigiendo algunos detalles, como el freno de estacionamiento, ponerle unos letreros que yo le había sugerido y etc., procedí a dejarle la llave, para que tuviera acceso a la cabina y reparará lo del freno de mano, mientras yo iba a almorzar con otros amigos pilotos. Me llamó un amigo piloto y me dijo que la aeronave de Edgar Teruel había salido en un vuelo y que no respondía a los llamados de la torre de control. Le pregunté si estaba seguro porque quien tenía la autorización de volarlo era yo.

39) Se hace necesario especificar en respuesta al alegato de la parte recurrente referente a que la referida declaración se trata de una prueba prefabricada, que el aporte al debate de la declaración jurada antes mencionada no puede considerarse contrario al principio que establece que *"nadie puede fabricar su propia prueba",* puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.<?>

40) En ese sentido, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n.° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

41) La alzada analizó las pruebas mencionadas y concluyó, lo siguiente:

"Y es que con relación al fallecido José Ariel Gómez Marte, hemos evidenciado que conforme al informe final rendido por la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación (CIAA), en relación al accidente aéreo que nos ocupa, mediante el cual establece que, luego de realizar la investigación de lugar determinó que éste no verificó visualmente la cantidad de combustible existente en los tanques del avión antes de realizar el vuelo, y el combustible que en ese momento poseía la aeronave fue consumido durante el vuelo que éste decidió emprender, provocando que se apagaran los motores de la misma y se impactara contra el suelo; además de que se excedió en el mandato que le fue conferido por el recurrente principal, a saber, darle mantenimiento a la aeronave y reparar la misma en caso de que fuera necesario; hecho que es admitido por las partes y de lo que da constancia del informe final antes referido, pues piloteó la avioneta sin tener autorización por parte de su propietario pues esta había sido otorgada al señor Ángel Elizaul Helen Cruz. Que si bien es cierto, que el señor José Ariel Gómez

Marte a la fecha del accidente contaba con una licencia de piloto privado emitida por el organismo correspondiente que lo acreditaba y facultaba a pilotear aeronaves como la accidentada, no menos cierto, es que no contaba con autorización del propietario de la misma para hacerlo, tanto así, que su propietario, hoy recurrente principal, autorizó a un piloto distinto para que realizara el vuelo de prueba que se requería para determinar los posibles problemas mecánicos que tuviera la aeronave […].”

42) Continúan las motivaciones de la alzada:

“En lo que concierne a los señores José Rafael Gómez Marte y Yenci Mateo Sánchez entendemos que al estos haber acompañado al señor José Ariel Gómez Marte, a sabiendas de que éste no contaba con la autorización del propietario de la aeronave para pilotearla y que solo fue autorizado como mecánico de la misma, asumieron un riesgo que ocasionó el daño cuya reparación se reclama, por lo que la solicitud de indemnizar el daño sufrido por sus familiares a causa de su repentina y accidentada muerte es rechazada, ya que no es responsabilidad ni del IDAC ni del señor Edgar Augusto Taruel Batista, pues se configura una falta exclusiva de las víctimas, como del piloto que asumió pilotear la aeronave bajo su sola responsabilidad, lo que exime de a los demandados en primer grado de la responsabilidad que se le imputa. Que, aunque la torre de control dio autorización e información al señor José Ariel Gómez Marte para el vuelo, esto no se puede considerar como causa generadora del accidente, pues este tenía los conocimientos técnicos para realizar el vuelo, ya que se ha constatado su calidad de piloto y a quien competía revisar que la aeronave contaba con la cantidad suficiente de combustible para el tiempo de vuelo.”

43) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto, que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los hechos presentados a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance al determinar que Edgar Augusto Teruel Bautista requirió los servicios mecánicos de José Ariel Gómez Marte para el mantenimiento y reparación, en caso de ser necesarios, del avión marca Piper, modelo Warrior 11, año 1976, color blanco y rojo, número de serie 28-7615190, matrícula número HI-651; que José Ariel Gómez Marte luego de hacer las reparaciones —sin autorización del piloto titular y del propietario—, se dispuso a pilotear el avión a modo de prueba a sabiendas de que la referida aeronave estaba en proceso de verificación, es decir, tenía conocimiento de los riesgos que asumía y exponía a los dos tripulantes que lo acompañaron, con lo cual la corte *a qua* retuvo la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad en provecho del guardián de la cosa inanimada.

44) La aeronave en que ocurrió el accidente se encontraba matriculada y tenía su póliza de seguros vigente al momento del accidente; que aun cuando

se encontraba en un proceso de mantenimiento y reparación no consta en el informe final emitido por el CIAA, que la causa del accidente fuera una avería del aparato para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián, ya que, no se ha advertido que la cosa haya participado activamente en la realización del perjuicio pues, la aeronave se precipitó a tierra por inacción del motor a causa de falta de combustible como concluye el informe final emitido por el CIAA, cuestión que podía prever el piloto y así evitar el accidente de lo se retiene su falta, negligencia e inobservancia.

45) De la sentencia impugnada se desprende, que José Ariel Gómez Marte poseía la doble calidad de piloto privado y de técnico en mantenimiento de aeronaves de conformidad con los carnets emitidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC); además se presume, de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 491-06 sobre Aviación Civil, que todo piloto tiene conocimiento de dicha ley y de los reglamentos que rigen la navegación aérea. En ese sentido, él tiene el deber de cerciorarse de que la aeronave esté apta para iniciar la operación y realizar su revisión personal previo al vuelo para la seguridad de la aeronave y sus acompañantes, pues no se trata de un aprendiz, por lo que es su conducta es la causa eficiente que desencadenó en la muerte de sus dos acompañantes.

46) Esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta de la víctima, lo siguiente: "Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayor."<?>

47) En ese tenor, el hecho de la víctima tiene un lazo de causa a efecto con el daño, pues ha contribuido con su realización; que los hechos que dieron origen al accidente no son imputables a los hoy recurridos, pues, como se ha indicado, el propietario nombró al piloto titular de la nave para los vuelos de prueba que se requerían realizar para determinar los posibles problemas mecánicos que tuviera el avión y así disminuir el riesgo al momento de realizarlos, además, el informe no hace constar fallas técnicas de la aeronave al momento del vuelo como erróneamente aduce el recurrente, por lo que la causa eficiente del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, tal

como indicó la alzada, sin incurrir en la violación del artículo 1384 párrafo 1.° del Código Civil.

48) En ese orden de ideas, no hay constancia en el expediente del inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* donde conste alguna pieza que acredite la autorización de José Ariel Gómez Marte para volar el avión del cual tenía el encargo de su mantenimiento y posible reparación, y que conste haya sido desconocida por la alzada. De igual forma, los demandantes originales podían requerir a otras instituciones o autoridades un informe investigativo profundo y detallado con relación al siniestro, asimismo, podían solicitar al tribunal medidas de instrucción a fin de acreditar la veracidad de sus alegatos, cuestión que no se advierte de la sentencia impugnada. Esta Corte de Casación ha acreditado, contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, que la corte *a qua* ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones.

49) Con relación a la transgresión de los artículos 191 y siguientes de la Ley núm. 491-06, sobre Aviación Civil, relativos a la responsabilidad civil; la alzada al desestimar la demanda en responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada por falta exclusiva de la víctima no tenía que aplicar las normas mencionadas tendentes a reparar los daños causados por la aeronave en vuelo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en la violación alegada.

50) Con respecto a la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el examen el fallo impugnado pone de manifiesto, que la parte recurrente sustentó su demanda en el artículo 1384 párrafo 1. ° del Código Civil, base legal analizada por la alzada en su decisión, además, en las pretensiones planteadas ante la corte contenidas en las páginas 24-29 de la sentencia criticada consta que se haya invocado la violación a dichos artículos, por tanto, constituye un pedimento nuevo en casación el cual resulta inoperante y, por tanto, inadmisible en casación.

51) Del estudio de la sentencia criticada se ha podido comprobar, que ambas partes plantearon sus pretensiones y aportaron al contradictorio las piezas en que las sustentan, los cuales fueron examinadas por la alzada y conforme a las cuales juzgó y decidió el recurso del cual se encontraba apoderada, por tanto, los jueces aseguraron la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

52) Contrario a lo invocado, la segunda instancia se desarrolló en consonancia con las garantías constitucionales como parte inseparable de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y se ha preservado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no consta desigualdad procesal como tampoco violación al derecho de defensa de ninguna de estas.

53) La corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso sin incurrir en falta de motivos ni base legal; que por las razones antes expuestas procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

54) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado de la parte gananciosa que lo haya solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones 68, 69, 188 establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 9, 10, 18, 268 literal a), 282 y 283 de la Ley núm. 491-06; 52 Ley 137-2011; artículo 1315 y 1384 p. 1.° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ariel Gómez Peña, Ramona Caridad Marte; Daniela Marleny Guerra Melo por sí y en representación de su hija menor de edad Dariela Caridad Gómez Guerra; Santa Dionisia de los Santos en representación de sus hijos menores de edad, José Dariel Gómez de Los Santos y José Yadriel Gómez de Los Santos; Ana Natalí Velez Núñez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad Gustavo Ariel Gómez Velez; Evelyn Joselyn Méndez, quien representa a su hijo menor de edad José Rafael Gómez Méndez; Julián Mateo Jesús y Lucila

María Sánchez María de Mateo contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00650, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor de las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, abogadas de la parte recurrida, Edgar Augusto Teruel Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Metro Servicios Turísticos, S.A. |
| **Abogado:** | Fernando Roedán. |
| **Recurrido:** | Ramón Antonio Hernández. |
| **Abogados:** | Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Decisión: Casa parcialmente.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción

Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866896-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle "G", esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Héctor Dotel, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina Imbert, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la oficina "Nolasco y Asociados', ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271300-3, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 57, localidad Pastor, sector Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Los magistrados Manuel A. Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

*II. Antecedentes*

6. Sustentado en un alegado desahucio, Ramón Antonio Hernández incoó una demanda encobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo,

descanso intermedio y semanal, horas extras y nocturnas, días feriados, e indemnizaciones por daños y perjuicios, contrala entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00319, de fecha 12 de septiembre de 2018, que rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas de la relación laboral.

7. La referida decisión fue recurrida por Ramón Antonio Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Hernández, en contra de la sentencia No. 0373-2018-SSEN-00319, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena a la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., a pagar a favor del señor Ramón Antonio Hernández, los siguientes valores: a) RD$15,125.06, por 28 días de preaviso; b) RD$29,711.00, por 55 días de auxilio de cesantía; c) RD$540.20, suma a pagar diaria por la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; d) RD$7,562.8, como compensación del período de vacaciones; e) RD$24,309.00, por 45 días de participación legal en los beneficios de la empresa; h) RD$70,000.00, monto a reparar por los daños experimentados; i) RD$10,727.00, parte proporcional del salario de navidad* ***CUARTO****: Condena a la parte recurrida, la empresa Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago del 90% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, José D. Almonte Vargas y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad*(sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, art. 69 de la Constitución. Falta de base legal y desnaturalización de documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 542 del Código de Trabajo y de la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte De Justicia. La corte basó su fallo en documentos depositados en fotocopia, cuyo contenido

fue controvertido y no se complementó con ningún otro medio probatorio. **Segundo medio**: Violación del artículo 534 del Código de Trabajo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente:Nancy I. Salcedo Fernández**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues el recurrente no desarrolla los medios de casación invocados.

11. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante

lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

13. En ese sentido, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, el recurrente desarrolla adecuadamente las violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se exponen.

14. Para apuntalar ambos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al tomar en cuenta la hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 23 de enero de 2017, depositado en fotocopia, cuyo contenido fue controvertido y no fue complementado con ningún otro medio probatorio para determinar la terminación de la relación laboral por un desahucio ejercido por el empleador, máxime cuando, independientemente de haber sido depositado en fotocopia o no, constituye una desnaturalización determinar la indicada causa terminación del contrato de trabajo basada exclusivamente en una hoja de cálculo de prestaciones laborales, que ni siquiera demuestra la existencia de la voluntad inequívoca del empleador de desahuciar a Ramón Antonio Hernández, situación que se agrava por el hecho de que era evidente que uno de los principales puntos controvertidos fue la forma de culminación de la relación de trabajo, debiendo, antes de fallar sobre la base de una fotocopia, suplir cualquier medio de derecho a los fines de esclarecer dicha situación, lo que no hizo, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Ramón Antonio Hernández incoó una demanda contra la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber sido ejercido un desahucio en su contra en fecha 23 de enero de 2017; en su defensa, la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., estableció que todos los puntos de la demanda eran controvertidos, especialmente el contenido de las pruebas depositadas en fotocopias, y solicitó su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes, al restarle valor probatorio a las declaraciones brindadas por el testigo aportado por el demandante Juan Enrique Herrera Emiliano; c) que inconforme con la descrita decisión, Ramón Antonio Hernández, interpuso recurso de apelación solicitando la revocación

de la misma, alegando, en esencia, que la relación laboral y el desahucio quedaron demostrados con el indicado testigo, por lo tanto, el tribunal de primer grado no hizo una valoración adecuada de los hechos; por su parte, el hoy recurrente sostuvo que los hechos no ocurrieron en la forma narrada, y controvirtió todos los aspectos de la demanda, solicitando el rechazo del recurso de apelación promovido; yd) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, excluyó a Luis José Asilis, por no ser el verdadero empleador, determinó la existencia de una relación laboral entre Ramón Antonio Hernández y la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., y que la misma concluyó por el desahucio ejercido por la empleadora al evaluar el documento denominado "cálculo de prestaciones laborales", sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…3.3. En cuanto al desahucio: el recurrente reclama el pago de prestaciones laborales por el alegado desahucio ejercido por el empleador. Y, en este contexto, deposita una hoja de cálculo de prestaciones laborales-sellada por la empresa Metro Servicios Turísticos-de fecha 23 de enero del año 2017, a nombre del señor Ramón Antonio Hernández, en la que se especifica fecha de entrada, de salida y los cálculos por prestaciones laborales; documento que permite comprobar a esta corte la causal de puesta en término del contrato de trabajo, por desahucio ejercido por el empleador. Frente a este ejercicio, el empleador se obliga a pagar prestaciones laborales, de lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo. De igual forma, está supeditado a probar por ante la jurisdicción el pago, lo que no hizo. En consecuencia, se ordena el pago de prestaciones" (sic).

17. Debe iniciarse precisando que respecto al valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha referido que:*Si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos*<?>. De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que *Existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito*

*del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral*<?>.

18. En ese mismo orden de ideas, tal como señala el citado criterio, y partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto; en la especie, del estudio de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido apreciar que si bien la indicada hoja de cálculos de prestaciones laborales de fecha 23 de enero del año 2017, fue impugnada formalmente por el entonces recurrido, Metro Servicios Turísticos, SA., en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2018, solicitando que: *DAR ACTA Y POR ESTABLECIDO que la parte demandada hace controvertida en todas sus partes la demanda interpuesta en su contra, controvirtiendo especialmente y contestando el contenido de toda prueba depositada en copia fotostatica por el demandante original, ahora recurrente en virtud de la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia (Sent. 14 de noviembre de 2007 B.J. 1164, paginas 1288-1294)*; esto, por sí solo, no cuestionaba el contenido del documento que contaba con una firma y un sello de la parte empleadora, sino que debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo, por lo que al no haberse discutido formalmente la prueba documental en cuestión y limitarse a solicitar el rechazo del documento por el simple hecho de estar en fotocopia, la corte a qua hizo una correcta interpretación al tomar este documento en cuenta con la que retuvo la existencia del contrato de trabajo, en ese sentido se rechaza este argumento argüido por el recurrente.

19.Continuando con el examen del argumento relacionado con la desnaturalización de los hechos al determinar la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, única y exclusivamente por la presencia en el expediente de la aludida hoja de cálculo de prestaciones laborales, debe enfatizarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza*…<?>.

20. Asimismo, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que *el desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.<?>El desahucio como acto jurídico unilateral, se expresa mediante una declaración de la parte que lo ejerce, quien, en las condiciones y plazos establecidos en la ley, lo hará llegar al conocimiento de su destinatario, para que de este modo se perfeccione y produzca plenos efectos extintivos. La ley no establece fórmula sacramental alguna en cuanto al contenido del escrito; para cumplir su cometido es suficiente que en el mismo se exprese sin ambigüedad la voluntad de poner fin al contrato mediante el ejercicio del desahucio, ya sea porque se menciona expresamente esta palabra, se ofrece pagar las prestaciones laborales, o se promete abonar una suma de dinero como compensación económica<?>.*

21. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* para formar su convicción en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, evaluó el documento denominado *cálculo de prestaciones laborales*, el cual consigna:…*fecha de emisión 23/01/2017. Nombre Ramón Antonio Hernández. fecha entrada 30 de agosto de 2014. fecha de salida 23 de enero de 2017 (…) preaviso (…) cesantía (…) vacaciones (…) regalía (…) total bruto 46,199.25* (sic), firmado y sellado por Metro Servicios Turísticos, SA., en una apreciación fáctica que evidencia desnaturalización, toda vez que en el contenido de dicho cálculo no se establece de forma indefectible que se ejerció un desahucio en contra del hoy recurrido, ni consigna alguna expresión que manifieste la voluntad inequívoca y sin ambigüedad del empleador de terminar el contrato de trabajo, o una oferta de los valores que se encuentran detallados en el mismo, no advirtiéndose que mediante ese documento la entidad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., haya ejercido un desahucio en contra de Ramón Antonio Hernández en la fecha indicada; en tal sentido y producto del vicio advertido, el que se traduce en falta de base legal, procede casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la terminación del contrato de trabajo.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00232, de fecha 24 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0154

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz. |
| **Abogados:** | Laura Acosta Lora, Carlos Moisés Almonte y Joham González. |
| **Recurrida:** | Damaris W. de la Altagracia Sáez de Salas. |
| **Abogados:** | Johan Japa, Máximo Mercedes Madrigal y José Rafael Ariza Morillo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030289-6; y Primitiva Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030306-8, ambas domiciliadas y residentes en la avenida Francisco Domínguez Charro, núm. 18, centro de la ciudad, San Pedro de Macorís, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol. , cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído las conclusiones del Lcdo. Johan Japa, por sí y por el Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Damaris W. de la Altagracia Sáez de Salas, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Army Ferreira.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a través de la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2014.

Visto la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz.

Visto la sentencia núm. TC/0131/20, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 13 de mayo de 2020, mediante la cual anuló la referida sentencia 428, y ordenó la devolución del expediente a esta Sala para que conozca nuevamente del recurso de casación con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01565, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 15 de noviembre de 2022.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de febrero de 2009, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores y abuso de confianza, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez y Joaquín Andújar Sabino.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra las imputadas, mediante el auto núm. 0091-2009 del 8 de junio de 2009.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 39-2013 del 18 de abril de 2013, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara a la señora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, dominicana, soltera, de 36 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0030289-6, abogada, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, No. 18, Centro, de esta ciudad, culpable del ilícito penal de abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor; Se declara a la señora Primitiva Ruiz, dominicana, casada, de 59 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0123-0030306-8, residente en la calle Francisco Domínguez Charro, No. 18, Centro de la ciudad. Culpable de complicidad del ilícito penal de abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en las disposiciones*

*de los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión, suspendiendo esta última bajo las siguientes condiciones: a) presentarse el primer (1er) día laborable de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, a los fines de firmar el libro control dedicado a tales fines; b) residir en su actual domicilio y en caso de mudarse, comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a las imputadas al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción solicitada por el ministerio público.* ***CUARTO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se condena solidariamente a las imputadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz a pagar la suma diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez Salas, como justa reparación de los daños materiales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por dichas imputadas.* ***QUINTO:*** *Se condena a dichas imputadas al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal y el Dr. José Rafael Ariza Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Se declara inadmisible la solicitud de validación de la medida de coerción real aducida por los abogados de la actora civil, por los motivos expuestos [Sic].*

d) No conforme con esta decisión las procesadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 216-2014, del 21 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2013, por el Lcdo. Carlos Moisés Almonte y los Dres. Laura Acosta Lora y Joham González Díaz, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la sentencia núm. 39-2013, de fecha 18 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a*

*las imputadas Guadalupe de los Remedios Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, y ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [Sic].*

e) A raíz del referido recurso de casación incoado por las imputadas Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz intervino la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la decisión núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [Sic].*

f) Como consecuencia de esto, en fecha 17 de junio de 2019, los Dres. Laura Acosta Lora y Nassef Perdomo Cordero y los Lcdos. Carlos Moisés Almonte y Joham González, en representación de Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 428, dictada el 16 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ante el Tribunal Constitucional dominicano, el cual dictó la sentencia núm. TC/0131/20 el 13 de mayo de 2020, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).* ***SEGUNDO:*** *Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 428, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de*

*junio de dos mil once (2011).* ***QUINTO:*** *Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a la parte recurrida, señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, a la Procuraduría General de la República, así como a la Suprema Corte de Justicia.* ***SEXTO:*** *Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional [Sic].*

2. El Tribunal Constitucional nos remitió el presente proceso a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Artículo 54. "Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: …10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

3. El Tribunal Constitucional estableció en la citada sentencia *que esta Segunda Sala no motivó apropiadamente los fundamentos de la sentencia núm. 428, incurriendo en falta de motivación y en una incongruencia en la decisión, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las hoy recurrentes, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz; por lo que, procede ponderar nuevamente los méritos del recurso de casación y las prerrogativas que la ley le concede al recurrente.*

4. Las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación de normas relativas a la contradicción del juicio. Violación a los artículos 3, 12, 18, 19, 24, 25, 26, 294. 5 del Código Procesal Penal y 39 y 69 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer medio****: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.*

5. Dichas recurrentes sostienen en el desarrollo expositivo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte hizo mutis e ignoró por completo sus planteamientos, al no ponderarlos ni responderlos en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación sobre los siguientes aspectos: 1) Violación al principio de igualdad de armas al confirmar, sin motivar en el fondo, la violación incurrida

por el tribunal de primer grado, ya que solicitaron se aplazara la audiencia para tomar conocimiento del presente proceso y con esto la reposición de plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, debido a que sus anteriores abogados no presentaron pruebas ni incidentes, pero el tribunal únicamente les concedió que tomaran conocimiento del expediente, lo cual impidió el libre ejercicio de la defensa plena, por otorgar un plazo muy corto (4 días laborables) y por no reponer las disposiciones del indicado artículo 305. 2) Que en el juicio solicitaron la inadmisibilidad de tres testigos, conforme a las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, por no establecer la acusación qué pretendían probar, pero el tribunal, aunque admite que hubo agravio, considera que el mismo era "salvable", sobre este punto planteado en grado de apelación, la Corte a qua incurrió en la violación de la norma señalada al establecer que: "la situación planteada se refiere a una cuestión atinente a la etapa intermedia del proceso seguida por ante el juez de la instrucción", con lo cual incurrió en violación al derecho de defensa, ya que en el juicio resulta imposible valorar una prueba si su incorporación se ha hecho en violación a normas que atañen a derechos fundamentales de las partes. 3) La Corte a qua yerra al decir que no es posible anular la acusación por ese motivo, puesto que en ningún momento las imputadas solicitaron al tribunal de primer grado ni a la misma Corte la anulación de la acusación, sino de los referidos elementos de prueba. Que se incurrió en violación a los principios de contradicción y de legalidad de la prueba. 4) Que también fueron valoradas pruebas documentales ilegibles y no originales, incorporadas a través de los referidos testigos, y sobre esto, el tribunal de primer grado nuevamente conculcó el derecho de defensa de las imputadas al acoger citas jurisprudenciales ofrecidas por la parte acusadora y obviar valorar las citas jurisprudenciales nacionales e internacionales de la defensa. Que todo esto le fue planteado a la Corte y esta hizo mutis e ignoró por completo tan evidente planteamiento, al no ponderarlo ni responderlo en la sentencia que hoy es impugnada mediante el presente recurso de casación, incurriendo de este modo en una evidente falta de motivación [Sic].

6. La Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación de las actuales recurrentes, desestimó el reclamo formulado, amparada en los siguientes razonamientos:

Resulta que el simple cambio de abogado por parte de las imputadas no constituye una causa de fuerza mayor que justifique la reposición de plazos, pues de ser así, cada vez que un imputado decida cambiar de abogado habrá que reponer los plazos establecidos en su provecho nuestra normativa procesal penal; que así mismo no pueden pretender los abogados últimamente designados por la recurrente que el solo hecho de que ellos no fueran los abogados originalmente designados por las imputadas recurrentes,

estas estuvieran en un estado de indefensión; que el tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle un plazo a los nuevos abogados de las imputadas para que tomaran conocimiento de las piezas y documentos del proceso y prepararan sus medios de defensa, pues con ello, valga la redundancia, se respetó el derecho de defensa de las mismas. Que respecto a la alegada violación del Art. 294.5 del Código Procesal Penal invocada en su recurso por la parte recurrente bajo el fundamento de que en el juicio se escucharon tres testigos respectos de los cuales las pretensiones probatorias se habían sustituido con una cláusula genérica que impedía anticipar su contenido; resulta, que independientemente de los motivos expuestos en su sentencia por el tribunal a quo para rechazar tal planteamiento, la situación planteada se refiere a una cuestión atinente a la etapa intermedia del proceso seguida por ante el juez de la instrucción, pero además, la situación denunciada, según lo ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar, "no anula, como lo pretenden los recurrentes, los contenidos del acta de acusación, pues ha sido juzgado a ese respecto que en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción, el mismo plantea detalladamente los hechos y circunstancias que dieron lugar a la querella, y posteriormente enumera los medios de prueba que respaldan la acusación, por lo que el imputado no fue puesto en estado de indefensión, ya que fue notificado sobre la naturaleza y alcance de los cargos contenidos en el acta". (B.J. No. Diciembre 2008, volumen II) [Sic].

7. Contrario a lo sostenido por las recurrentes en la parte inicial de su primer medio, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes para descartar lo argumentado de que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa al no conceder la reposición del plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, toda vez que verificó que se trataba de un planteamiento a raíz de un cambio de abogados por parte de las imputadas, observando, en ese sentido, que esto no constituía un caso de fuerza mayor. En consecuencia, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 147 del Código Procesal Penal, toda vez que los juzgadores son quienes dirigen y controlan la audiencia y como garantes de los principios de igualdad de armas y de igualdad entre las partes, determinaron que no había indefensión porque estas en todo momento estuvieron asistidas de un letrado, y solo estimaron procedente la concesión de un plazo para que la nueva defensa de las imputadas procediera al estudio del expediente, el cual, hoy en día, si bien es cierto que lo estiman de breve o corto, no menos cierto es que tal aspecto no fue cuestionado en su oportunidad y quedó dentro del libre arbitrio del tribunal juzgador.

8. En ese contexto, esta sede casacional, retoma el criterio esgrimido respecto de la queja planteada por las reclamantes, en la decisión dictada por esta Sala, y que fue objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional; fundamentos con los que se encuentra conteste esa alta instancia, a saber: *lo relativo a la reposición del plazo ante la existencia de un nuevo abogado es una facultad de los jueces que dirigen el tribunal, toda vez que los mismos observaron la forma en que se ha producido el cambio, a fin de establecer si se trató de un abandono de la defensa o de un desapoderamiento formal, situación que va concatenada con la magnitud del caso y el control del tribunal para conceder un plazo razonable para que el o los abogados postulantes tomen conocimiento del caso*<?>.

9. Del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente proceso, quedó evidenciado que las imputadas se encontraban asistidas por su defensa técnica, en cada actuación procesal, incluyendo el momento en que fueron convocadas a juicio y que comenzó a correr el plazo de los cinco días que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, sin que el letrado que las representaba presentara incidente o medios de pruebas al respecto; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

10. En atención a la supuesta violación del principio de igualdad de armas alegado por las reclamantes, el Tribunal Constitucional ha expresado: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución […]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas*<?>.

11. Como se puede apreciar de las actuaciones del proceso, se colige que tampoco se configura la alegada vulneración al derecho a la igualdad, ya que las partes imputadas, hoy recurrentes, tuvieron en todo momento la oportunidad de ejercer sus medios de defensa como se ha expresado anteriormente, con lo cual se les preservó su derecho a la igualdad procesal

en base al precedente del Tribunal Constitucional que ha sido transcrito, en tal sentido, los vicios argüidos se desestiman, por carecer de fundamentos.

12. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del primer medio formulado, las recurrentes recriminan que se quebrantaron los principios fundamentales de contradicción y de la legalidad de la prueba, toda vez que ante el planteamiento de que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al escuchar tres testigos cuya pretensión probatoria se había sustituido una cláusula genérica que imposibilitaba anticipar su contenido. Expresando el tribunal de juicio que si bien es cierto en el proceso había existido una transgresión al apartado citado, no obstante, lastimó el derecho de defensa al establecer que tal agravio era salvable. Incurriendo la alzada en las mismas violaciones al instaurar que el esbozo realizado por las imputadas en el juicio correspondía a una etapa distinta, sin tomar en cuenta que aunque se trataba de una norma relativa al procedimiento en la etapa intermedia, resultaba imposible valorar una prueba si su incorporación se ha hecho en violación a normas que concernían a derechos fundamentales de las partes, obviando además que le correspondía al juez del fondo establecer si al momento de valorar la prueba no se incurrió en ninguna violación fundamental; sobre todo, que el auto de apertura a juicio no es recurrible, por tanto, el juicio permitía a las partes plantear cuestiones de fondo sobre las pruebas y cualquier contravención a derechos de las partes, los cuales podían y debían subsanarlos.

13. Esta alzada, respecto al cuestionamiento de las impugnantes, ha observado, luego de examinar la fundamentación brindada al respecto por la Corte *a qua* y transcrita en el punto 6 de esta decisión, así como las actuaciones que conforman el proceso, que la acusación incoada le fue notificada a las imputadas y las testigos aportadas no representaban una sorpresa y sus pretensiones probatorias se enmarcaban en la "forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos"; entendiendo el tribunal juzgador *que la actuación que reprocha la defensa no menoscaba el principio de igualdad entre las partes y de éstas ante la ley; no limitaba el ejercicio de los derechos que les asiste a las ciudadanas imputadas, ni la tutela judicial efectiva a que tienen derecho las mismas*. En ese contexto, dichas pruebas fueron admitidas en la etapa de juicio, donde cada una de las partes tuvieron la oportunidad de cuestionar a los testigos en el contradictorio y rebatir sus ponencias, procediendo los juzgadores a darle credibilidad a las declaraciones que estimaron más acorde a los hechos.

14. De lo anteriormente argumentado, se colige que no llevan razón las recurrentes en su queja, al quedar demostrado que a las encartadas no

se le vulneraron sus derechos fundamentales, pues las pruebas que fueron valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los juzgadores *a quo,* obteniendo en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso; siendo totalmente improcedentes y sin fundamentos jurídicos los reclamos a que hacen alusión.

15. Siguiendo esa línea discursiva, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones fueron planteadas y resueltas ante dicha jurisdicción de manera incidental; por lo que están afectadas del llamado principio de preclusión, tal y como expuso la Corte *a qua*, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en cuyo escenario fue donde se representó en toda su amplitud el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso<?>; es decir, que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

16. Por otro lado, sostienen las recurrentes, que la Corte *a qua* yerra al establecer *que no es posible anular la acusación por ese motivo, puesto que en ningún momento las imputadas solicitaron al tribunal de primer grado ni a la misma Corte la anulación de la acusación, sino de los referidos elementos de prueba. Que se incurrió en violación a los principios de contradicción y de legalidad de la prueba.*

17. Sobre el particular, esta sala casacional advierte que en la fundamentación brindada por la corte *a qua* esta no se expresó en esos términos, sino que hizo acopio a una jurisprudencia<?> que secunda lo expuesto por la corte, al señalar lo siguiente: *nuestra Suprema Corte de Justicia en un caso similar, "no anula, como lo pretenden los recurrentes, los contenidos del acta de acusación…";* por lo que el reclamo argüido resulta infundado y carente de base legal, ya que la corte se refiere a que no es anulable

el contenido del acta de acusación aun cuando no estableciera lo que se pretende probar; en consecuencia, se desestima la queja planteada.

18. Continuando el examen del primer medio propuesto, las impugnantes cuestionan la valoración de la prueba documental por ser ilegibles y en fotocopias (no originales) acreditada por los testigos cuestionados y que no tomaron en cuenta las jurisprudencias nacionales e internacionales aportadas al efecto por su defensa técnica.

19. De la lectura minuciosa de la decisión impugnada y de las piezas que la conforman, de manera específica, el recurso de apelación interpuesto por las imputadas, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como exponen las recurrentes, que existe una omisión de estatuir por parte del tribunal de marras, al dejar de referirse sobre este aspecto que le fue planteado a través de dicho recurso.

20. Así las cosas, la referida omisión implica, para las reclamantes, una obstaculización a su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la Corte *a qua*.

21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada".<?>

22. Tras el análisis de la sentencia de primer grado, esta sede casacional ha podido constatar que los jueces del fondo, al referirse a esta queja, dejaron por establecido para desestimar dicho incidente, lo siguiente:

Resulta, que en la audiencia del día 16 de abril de 2013, relativo al conocimiento del presente juicio, cuando el ministerio público mostraba una prueba documental a la testigo Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, a los fines de autenticación e incorporación, la defensa técnica de las imputadas hizo formal y expresa oposición a la incorporación de dicha prueba, solicitando que: "No se tenga por recibida, por lo tanto excluida del debate, la copia fotostática del alegado contrato a que ha aludido la testigo y querellante": que a la medida solicitada por la defensa se opusieron las partes que acusan. Resulta, que este tribunal colegiado ha verificado y comprobado que el documento aludido, está depositado en copia fotostática de difícil lectura, y que la misma no está certificada como conforme a su original. Considerando, que

como alega la defensa técnica, el artículo 1334 del Código Civil dominicano preceptúa que: "Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse". Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con el valor probatorio atribuible a las copias fotostáticas, y lo ha hecho en los siguientes términos: "Considerando, que si bien por sí sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez al apreciar el contenido de las mismas deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y éste dispone de un amplio poder de apreciación; sobre las mismas" (Sentencia número 5, del 9 de diciembre de 2009, Boletín Judicial número 1189); también ha dicho la Suprema Corte de Justicia que: "Considerando, que si bien, por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas" (Boletín Judicial número 346, 28 de enero de 1998). Y más reciente, en su sentencia número 13, de fecha 16 de junio del año 2010, publicada en el Boletín Judicial número 1195, expresó la Suprema Corte de Justicia que: "si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe libertad de pruebas y el juez tiene amplio poder de apreciación de las mismas…". Considerando, que este tribunal colegiado comparte estos criterios de la Suprema Corte de Justicia y los hace suyos en la solución que dará al incidente planteado por la defensa técnica de las señoras imputadas; criterios que nos permiten afirmar que una cosa es la exclusión de un medio de prueba en un proceso, y otra diferente es el valor probatorio que se le dé al elemento de prueba; en lo que respecta a las fotocopias, siendo que, si bien si sólo éstas no constituyen una prueba, pero que dicha circunstancia no impide que el juez al apreciar el contenido de las mismas deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas; no debe el tribunal al tener como no recibida y por tanto, excluida del debate, una copia fotostática que como ocurre con la prueba cuya exclusión se solicita— ha sido admitida como medio de prueba en el auto que ordenó apertura a juicio oral; ya que de hacerlo así, no podría el tribunal apreciar el contenido de la misma y, eventualmente deducir consecuencias de ella. Considerando, que, por los criterios jurisprudenciales citados, y los razonamientos que acabamos de articular, este tribunal colegiado juzga— contrario a lo expresado y solicitado por la defensa técnica—, que procede recibir e incluir en el debate, la copia fotostática del alegado contrato a que

ha aludido la testigo y querellante, a los fines de poder apreciar su contenido y determinar si a la misma puede otorgársele algún valor probatorio o no, o deducir algunas consecuencias de ella. Por tales motivos, el tribunal falla: Primero: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria solicitada por la defensa de las encartadas, consistente en un acto de compraventa: por las razones expuestas y ordena la continuación de la audiencia…Considerando: Que el primer medio de prueba documental presentado por el ministerio público, consiste en una fotocopia del Contrato de Venta de Derechos Inmobiliarios Registrados entre Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria de Altagracia Sáez de Salas, como vendedores, y la señora Gloria María Manzano como compradora; relativo al siguiente bien inmueble registrado; "Una porción de un terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 1-A, porción L, del Distrito Catastral número 1-A, de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, amparada bajo, el Certificado de Título número 74-55, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís". Dicho documento ha sido depositado en fotocopia borrosa y de difícil lectura, y no ha sido avalada por una certificación sobre su conformidad con el original; por lo que la misma, en tanto que fotocopia, en principio no reviste ningún valor probatorio. Sin embargo, esta fotocopia coadyuva a los jueces a confirmar lo que es un hecho no controvertido: que fue elaborado un documento en el que consta que la hoy querellante junto a su esposo, en fecha cuatro de febrero del año 2004, vendieron a la señora Gloria María Manzano, el bien inmueble que se describe en este párrafo [Sic].

23. Al tenor de la queja esbozada, sobre la valoración de la prueba documental ilegible y en fotocopia, esta Corte de Casación ha observado que la valoración cuestionada fue ajustada al derecho, al constatar que el contrato de venta de Derechos Inmobiliarios Registrados entre Joaquín Andújar Sabino y Damaris Walkiria de Altagracia Sáez de Salas, como vendedores, y la señora Gloria María Manzano como compradora*,* depositado en fotocopia fue valorado en conjunto con las declaraciones testimoniales ofrecidas por la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, razón por la cual los jueces del fondo le otorgaron fuerza probante para determinar la existencia de una venta, que no fue objeto de discusión. En este sentido, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso<?>,

tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuentas las jurisprudencias nacionales más recientes.

24. La fundamentación dada por el tribunal de primera instancia, le ha permitido a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, no observándose irregularidad ni ilegalidad alguna que la inhabilite, por lo que, carece de sustento el reclamo de las recurrentes respecto a la alegada violación al derecho de defensa, en consecuencia, procede la desestimación del vicio argüido.

25. Durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, las imputadas alegan como primera queja, que la Corte *a qua*, incurrió en ausencia de motivos, cuando al serle planteada una violación a las reglas de incorporación de las pruebas en juicio relativa a documentos ilegibles incorporados por la parte acusadora al escuchar a los testigos, no respondió en ninguna parte de su sentencia, tales planteamientos hechos por la parte recurrente; sin embargo, sobre este aspecto fue decidido en el punto anterior, por lo que procede hacer *mutatis mutandis* respecto a las consideraciones expuestas, que dieron lugar al rechazo de la solicitud de la exclusión de la prueba documental aportada en fotocopias e ilegibles, toda vez que no discute lo contenido en el documento, sino que dio lugar a determinar que ciertamente hubo un contrato de compraventa entre la hoy querellante, su esposo, en su calidad de vendedores y la hoy testigo Gloria María Manzano, en su calidad de compradora; en esa virtud, procede desestimar el vicio denunciado.

26. Las impugnantes alegan, además, en este segundo medio, que la alzada hizo caso omiso de las innumerables veces que, en el recurso de apelación, las imputadas insistieron en la contradicción existente entre la prueba testimonial y la prueba documental, comprobándose con la propia lectura de la sentencia de primer grado que los testigos se contradijeron entre sí, los documentos no fueron contestados por nadie, de modo que se privilegiaron unas pruebas ilógicas y carentes de credibilidad.

27. Luego de abrevar en los planteamientos citados se infiere que el tribunal de marras, para decidir sobre este planteamiento, instauró:

*Que respecto a los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la supuesta falta de motivos de la sentencia recurrida en lo relativo a la valoración los elementos de prueba, resulta, que de un simple análisis de la sentencia recurrida se establece que el tribunal a quo contrario a dichos alegatos,*

*describe y analiza cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo en cada caso la valoración que hace de los mismos; que en ese sentido cabe destacar que corresponde a los jueces valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de prueba aportados al proceso, conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, lo que hizo en la especie el tribunal a quo. Que así mismo, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en relación a que el tribunal a quo da por sentada la historia planteada por la parte acusadora, así como en cuanto a que dicho tribunal valoró las declaraciones de Damaris Walkiria Sáez de Salas, Jacquelin Altagracia Pascal y Gloria María Manzano, por encima de los contratos de compraventa que se menciona en el proceso; resulta, que dicho tribunal, en el ejercicio de las facultades que le acuerda la ley en tal sentido, procedió a valorar las declaraciones de las mencionadas testigos, y en esa operación lógica de valoración encontró que dichos testimonios eran verosímiles, por lo que procedió a otorgarle el correspondiente valor probatorio en el marco del cuadro probatorio general; que los jueces tienen la facultad de apreciar la sinceridad de un testimonio, a fin de otorgarle o no credibilidad, exponiendo un razonamiento lógico en tal sentido; que admitir lo contrario sería desconocer la facultad de los jueces de apreciar y valorar las pruebas conforme al correcto entendimiento humano; que en la especie, tal y como se ha dicho anteriormente el tribunal a quo expuso un razonamiento lógico del por qué le otorgaba credibilidad a las declaraciones de los mencionados testigos, cumpliendo así con el voto de la ley, estableciendo los hechos y circunstancias que acreditó como probados mediante los mismos; que además no es cierto el alegato de las recurrentes en cuanto a que los testigos de la causa se contradijeron entre sí, que existían algunos que no sabían del caso y otros que mintieron abiertamente, pues tales circunstancias no se verifican al analizar las declaraciones de estos que se recogen en el cuerpo de la sentencia [Sic].*

28. Establecido lo anterior, se pone de relieve que, contrario a lo expresado por las recurrentes, la alzada ofreció respuesta puntual a la queja enarbolada, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial y también en las pruebas documentales, revestidas todas de legalidad, evidenciándose, que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en dicha sentencia se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24.

29. En cuanto al señalamiento de las impugnantes respecto de que las manifestaciones testificales de los testigos a cargo, resultaron ser

contradictorias entre sí y con la prueba documental aportada; el análisis del acto impugnado le permite a esta Sala comprobar que la Corte *a qua* luego de examinar el vicio argüido estableció que las contradicciones aludidas no se advirtieron en el relato de los testigos y en comparación con los documentos ponderados, pues estuvieron refrendados unos con otros y su valor fue otorgado por la claridad, coherencia y precisión de su exposición, y porque, lejos de ser discordantes, se corroboraron entre sí.

30. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes<?>; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

31. La Corte *a qua* en sus fundamentaciones manifestó que el tribunal de mérito le otorgó valor probatorio a los testimonios, pues de sus declaraciones se reveló el nivel de coherencia y fluidez exhibido durante el juicio, a través de los cuales quedaron probadas las circunstancias en las que se desarrolló el hecho y constituyeron el medio conjuntamente a las demás pruebas valoradas, para dar por demostrada la acusación presentada en contra de las imputadas; por lo que, contrario a lo denunciado por las recurrentes, es improcedente que se le niegue valor a dichas declaraciones, por tanto se desestima el vicio invocado por carecer de sustento.

32. Prosiguiendo con la ponderación del segundo medio esbozado por las recurrentes, se extrae que alegan que la Corte *a qua* no ofreció respuesta a la queja manifestada de que el tribunal de primer grado: a) nunca motivó jurídicamente la procedencia probatoria, para llegar a la conclusión de que se encontraban tipificados los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza; b) que los juzgadores no tomaron en consideración que el agente activo de la infracción tuvo que haber recibido de la víctima el objeto disipado o distraído y lo que estableció el tribunal es que el dinero supuestamente recibido de los compradores debió ser entregado a la querellante. Que no se expuso de qué prueba se extrajo que Guadalupe Rodríguez Ruiz disipó el dinero de la venta, si el contrato dice claramente que la querellante recibió los valores conforme la transacción y que la única prueba que hablaba de valores, producto de la venta de un solar de la víctima era supuestamente un cheque que emite una institución bancaria del país y el dinero no fueron

entregado a la imputada mencionada; c) que no se probó que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz tenía un mandato que la obligara a algo frente a la querellante. Que el mandato, ese contrato, es un elemento esencial para tipificar el abuso de confianza y salvo el testimonio de la propia parte acusadora, no existió ningún elemento de prueba que permitiera establecer la veracidad de tal afirmación; d) que en la sentencia se establece culpabilidad para dos personas incluyendo dentro de los documentos, una prueba evidente del descargo de una de las partes, el cheque en donde se le salda el préstamo que ofreció la imputada Primitiva Ruiz y que es la pieza que el tribunal toma para retener la intención delictual de obtener unos valores que supuestamente no le correspondían y que debían ser devueltos; pero esa misma prueba es la que demuestra que esos valores nunca ingresaron, ni pasaron ni fueron a parar por la otra coimputada Guadalupe, por lo tanto, esta última no pudo haberlos disipado y mucho menos utilizado en su provecho.

33. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicha decisión se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de las imputadas en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, la parte querellante y actora civil, con lo cual, según se destila que durante el juicio, se instituyeron la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas testimoniales y documentales, y del análisis de dicho fardo probatorio se determinó a cuáles les otorgó valor probatorio.

34. En esa operación de valoración del material probatorio, la Corte *a qua* observó que los juzgadores examinaron de manera conjunta y armónica todas las pruebas que fueron aportadas al juicio, al consignar lo siguiente:

*Que la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez y su esposo Joaquín Andújar Sabino, en su calidad de propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1-A, Porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, amparados dichos derechos con la Carta Constancia Anotada del Certificado de Título número 74-55, regularmente expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; decidieron vender dicho bien inmueble, y a tales fines dieron mandato a la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien era su abogada desde hacía algunos años, para que le buscara venta al inmueble*

*en cuestión, y le entregaron los documentos que amparan los derechos sobre el mismo. Que junto a los señores Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas y Joaquín Andújar Sabino, también los entonces esposos Rafael Emilio Ramírez Peguero y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, entregaron los documentos de una porción de terreno de su propiedad, contigua a la de los señores Andújar y Sáez para que la hoy imputada les gestionara la venta de ésta. Que en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz se dirigió donde la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas y le dijo que había encontrado una compradora de los terrenos, y le pasó un documento diciéndole que se trataba del contrato de compra-venta de su solar y que debía firmarlo, a lo que accedió la hoy querellante, Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas; con dicho documento ya firmado por la querellante, la hoy coimputada se marchó, diciéndole a la señora Damaris Walkiria que le entregaría el producto de la venta de su solar después. Que el tiempo fue pasando y la coimputada no le entregaba a la querellante su dinero. Luego se comprobó que en fecha cinco (5) de febrero del año 2004, por gestión y decisión de la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, fueron redactados los siguientes documentos: a) Un contrato de venta de derechos inmobiliarios registrados, en el que figuran los señores Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas de Andújar y Joaquín Andújar Sabino, vendiéndole a la señora Gloria María Manzano, por la suma de setecientos noventa y cinco mil dieciocho pesos (RD$795,018.00), el bien inmueble consistente en: una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 1-A, Porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís; b) Un contrato de venta de derechos inmobiliarios registrados, según el cual los señores Rafael Emilio Ramírez Peguero y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, venden a la señora Gloria María Manzano, en la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos (RD$552,000,00), una porción de terreno con una extensión superficial de 1,840 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1- A, porción "L", del Distrito Catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís; c) Un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según el cual las señoras Jaqueline Altagracia Pascal Martínez y Primitiva Ruiz, prestan a la señora Gloria María Manzano, la suma de ocho millones ciento noventa y siete mil doscientos pesos (RD$8,197,200.00), y para mayor seguridad de la deuda la parte deudora consintió a favor de la parte acreedora una hipoteca en primer rango sobre los siguientes bienes inmuebles registrados; a) una porción de terreno con una extensión superficial de 2,650.06 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1-A, porción "L", del distrito catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, y b) una porción de terreno con una*

*extensión superficial de 1,840 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 1- A, porción "L", del distrito catastral número 1, del municipio de San Pedro de Macorís. Que el tiempo fue pasando y la coimputada no le entregaba a la querellante su dinero. Que los documentos que señalan en el ordinal anterior, fueron presentados por la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, primero, ante la Dirección General de Impuestos Internos, donde realizó el pago de los impuestos según lo indicado en dichos documentos, y segundo, ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, donde procedió a inscribir la hipoteca y a solicitar la transferencia de los bienes inmuebles registrados de que se trata, a nombre de la señora Gloria María Manzano. Que, posteriormente, la señora Gloria María Manzana inició una serie de acciones extrajudiciales y judiciales en contra de Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruíz, Primitiva Ruiz y Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, encaminadas, unas, a obtener de estas la entrega voluntaria de las cartas constancias anotadas que amparan los solares ya descritos; otras, a lograr la anulación de las inscripciones hipotecarias anotadas al dorso de dichas cartas constancias, del certificado de título número 74-55, que amparan los derechos sobre dichos solares. Que estas acciones de la señora Gloria María Manzano cesaron, debido a que arribó a un acuerdo con dichas señoras; esto les permitió vender los terrenos de marras a la Robles Barreto & Asociados. S. A., con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; quienes a tales fines redactaron y firmaron, en fecha seis (6) de diciembre del año 2007, un "Contrato de Venta e Hipoteca-Terminación Edificios de Apartamentos - Préstamo Hipotecario No. 26562-1-6"; certificadas las firmas por notario público. Que, producto de dicha venta, la señora Jaqueline Altagracia Pascal Martínez recibió la suma de cinco millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$5,800,000.00); mientras que la señora Primitiva Ruiz obtuvo la suma de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD$4,700,000.00), 9.- Que a la fecha en que esta sentencia se emite, la señora Damaris Walkiria de La Altagracia Sáez De Salas no ha recibido de manos de la doctora Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, ni un centavo por concepto de la venta de su terreno. Que de lo anterior resulta que no es cierto que no se estableciera en la sentencia cual fue el móvil y el ardid de las imputadas en relación a los hechos objeto del presente proceso, pues el tribunal establece claramente cuáles fueron los hechos cometidos por estas, estableciendo además, que producto de ese proceder el dinero que debía recibir la querellante fue a parar a manos de una de las coimputadas, la nombrada Primitiva Ruiz, quien es la madre de la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, lo que evidencia claramente que el móvil de dichas acciones fue la de obtener ventajas económicas ilícitas, y que si bien esta última no fue quien recibió el cheque contentivo de los valores en cuestión, ello no la libera de su*

*responsabilidad por los referidos hechos, pues fue ella quien llevó a cabo todas las acciones necesarias para que fuera su madre quien los recibiera, a sabiendas que los mismos debían ser recibidos por dicha querellante; que en ese sentido, lo fundamental es que la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, dispuso el desvío de esos valores, y el hecho de que haya tomado las previsiones para que los mismos fueran a parar a las manos de su madre, no la libera de responsabilidad penal. Que si bien las imputadas Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, no aparecen en muchas de las operaciones jurídicas descritas en la sentencia, lo cierto es que fue la primera que dirigió las negociaciones intervenidas entre las partes, según lo afirman los testigos de la causa y se establece en dicha sentencia, y la segunda fue quien recibió un cheque de manos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda, por un monto de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD$4,700,000.00), cuya suma debió haber sido recibida por la querellante, pues si bien dicha imputada era quien figuraba como acreedora en el contrato de hipoteca intervenido entre ella y la señora Gloria María Manzano, el cual recaía sobre el inmueble que también era propiedad de dicha querellante, no menos cierto es que la misma tenía tal calidad en virtud de los manejos realizados por su hija la coimputada Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz, quien la hizo figurar con tal calidad, en lugar de la mencionada querellante, quien era verdadera propietaria del inmueble y por lo tanto debía ser la beneficiaria de cualquier operación jurídica realizada respecto de este. Que en relación a lo invocado por la parte recurrente en relación a una supuesta vaguedad, ambigüedad e imprecisión en el relato de los hechos, lo que a su juicio vulnera su derecho de defensa al no permitirle articular una defensa efectiva, resulta, que en contrario a lo alegado por la parte recurrente en ese aspecto, los hechos que se les imputan a Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, están debidamente descritos, delimitados y especificados en la ecuación y aunque se trata de un único relato, en el mismo se establece cual es la relación o vinculación de cada una de ellas en los hechos en cuestión, por lo que ambas sabían perfectamente de qué debían defenderse [Sic].*

35. Para determinar si en el caso concreto se encontraba tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, como se observa de las consideraciones *ut supra* indicadas, el delito endilgado quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al establecerse como un hecho cierto y probado que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz distrajo para su provecho el capital que correspondía a la querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, por concepto de la venta de su porción de terreno, recibiendo dicha imputada los documentos que justificaban la propiedad del inmueble; que la disipación

fue fraudulenta, pues la enjunciada tenía conocimiento que el producto de la venta del solar no le pertenecía, por tanto, los valores obtenidos debía entregárselos a la víctima, la persona que le había dado el mandato para vender y recibir en su nombre los valores provenientes de esa operación. Que la coimputada mencionada redactó un contrato e inscribió una hipoteca como gravamen de la porción de terreno de la querellante e hizo figurar como acreedora en la referida estipulación de hipoteca, a su madre, la coimputada Primitiva Ruiz y a la señora Jaqueline Altagracia Pascal Martínez, dueña de uno de los dos terrenos gravados; lo cual le permitió determinar a los juzgadores que los contratos de venta eran simulados. Que cuando la entidad bancaria realizó el pago de la acreencia, quien recibió y cobró el cheque que le correspondía a la agraviada fue la coimputada Primitiva Ruiz. Además, observa esta sede casacional que quedó indudablemente establecido que la cosa distraída fue el dinero de la venta del inmueble de la víctima en su perjuicio, ya que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz se convirtió en depositaria de los valores y tenía la obligación de entregárselos a la hoy querellante; por consiguiente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre la existencia de los elementos constitutivos que determinan el abuso de confianza.

36. En efecto, es oportuno precisar que, contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que no se probó el mandato que obligaba a la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz frente a la querellante y que por tal razón, no era posible la presencia de los elementos constitutivos del abuso de confianza como tipo penal para perseguir; es pertinente acotar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que con relación al delito de abuso de confianza, este solo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efecto, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. En ese sentido, el artículo 408 del Código Penal establece que: *Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía la aplicación determinada*. Que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, las cosas indicadas

en el referido texto legal, y este las sustrae al no cumplir con su obligación de devolución.

37. Si bien es cierto que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dado por establecido que el abuso de confianza no se configura cuando se trata de la venta de un inmueble, por no estar este incluido dentro de los contrato establecidos por el artículo 408 del Código Penal dominicano; sin embargo, esta Sede de Casación es de criterio que en la especie, no se trata de una venta entre las imputadas y la parte querellante, sino de las distracción de los valores obtenidos producto de esa venta; conforme lo expuso la Corte *a qua*, la cual observó la motivación brindada por el tribunal juzgador sobre la calificación jurídica aplicada, de violación a los artículos 408, 59 y 60 del Código Penal dominicano, y su fundamentación se recoge en las páginas 22 hasta la 26, en las que quedó evidenciado que el tribunal de juicio dio como un hecho establecido que la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, en su calidad de abogada, actuó como gestora de la venta de unos terrenos, recibiendo las documentaciones de los inmuebles de manos de los propietarios, quedando comprometida a devolver los valores de la operación que realizara y en caso de no efectuarse esta, entregar las documentaciones recibidas, resultando en ese sentido, que a través de la valoración de la prueba testimonial, las declaraciones de la querellante y los testigos, se determinó la existencia de la venta, amparada en dos actos de venta simulados, por no ser el precio real convenido en estos, donde los valores no fueron entregados inmediatamente en manos de los vendedores, sino que ese mismo día se procedió a la elaboración de otro documento, consistente en un préstamo con garantía hipotecaria a favor de la compradora, Gloria María Manzano, quien también fungió en calidad de testigo en el presente caso, por una suma superior a los ocho millones de pesos, otorgado por una de las partes vendedoras, es decir, Jacqueline Altagracia Pascal Martínez, y por la madre de la imputada, Primitiva Ruiz, cuando debió tratarse de la hoy querellante Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, procediendo posteriormente a la elaboración de otro documento, consistente en un acto de venta realizado por la primera compradora, Gloria María Manzano, y la razón social Robles Barretos y Asociados, S. A., con la intervención de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por la suma de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00), donde una de las propietarias de los terrenos Jacqueline Altagracia Pascal Martínez, quien además formaba parte del préstamo hipotecario, recibió un cheque por la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (RD$5,800,000.00), mientras que la otra persona que formaba parte del préstamo hipotecario, Primitiva Ruiz, recibió un cheque por la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (RD$4,700,000.00) y el señor Rolando Rodríguez Manzano, hijo de

la compradora Gloria María Manzano y testigo en el presente caso, recibió como pago uno de los apartamentos que se construyeron en el lugar por los abonos que en nombre su madre Gloria María Manzano había hecho al préstamo hipotecario; sin que le haya sido entregado dinero alguno a la hoy querellante; por tanto, la Corte *a qua* al contestar la queja enarbolada por las recurrentes, señaló *que el hecho de que el tribunal a quo haya establecido que la querellante entregó los documentos que amparaban la propiedad de su inmueble, cuyos documentos constituían una cosa mueble, y que luego estableciera que la cosa distraída lo fue el dinero producto de la venta de dicho inmueble, no implica contradicción alguna, pues lo que queda claro en la sentencia recurrida es precisamente esto último, es decir, que el dinero de la venta del inmueble de la querellante fue distraída en su perjuicio, por lo que en la especie, al tratarse de sumas de dinero, la cosa distraída es una cosa mueble*; quedando de esa forma establecidos los elementos constitutivos respecto a las figuras aplicadas; en ese tenor, aun cuando el dinero no haya provenido de manos de la querellante, sino de otra persona, la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, en su calidad de abogada o gestora de la venta, se convertía en depositaria de los valores percibidos, quedando en la obligación de entregárselos a la querellante, y al no hacerlo se caracterizaba el abuso de confianza por distracción de dinero<?> y su madre Primitiva Ruiz, en calidad de cómplice por haber contribuido en la realización del referido ilícito.

38. Así las cosas, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, la conducta atribuida a las partes imputadas se subsume en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza y complicidad, porque al quedar establecido que la querellante le otorgó poder a la imputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, quien era su abogada desde hacía algunos años, para que le buscara venta a un inmueble de su propiedad, y le entregó los documentos que amparaban los derechos sobre el mismo*;* este accionar cumple con las características y naturaleza del acuerdo de las partes en un contrato de mandato, mismo que fue irrespetado por la imputada, luego de haber efectuado la venta y no entregarle los valores percibidos a través de su madre Primitiva Ruiz, lo que le generó un perjuicio a la querellante.

39. En ese tenor, los juzgadores determinaron la existencia del mandado, y establecieron que este se define como el contrato por el que una persona se obliga a realizar, por cuenta o encargo de otra, actos de servicios relativos a la gestión de uno o varios asuntos, con retribución o sin ella. Que la doctrina ha establecido que las cosas consideradas como entregadas a título de mandato, no son solamente aquellas que el mandatario ha recibido

del mandante mismo, sino también aquellas que ha recibido de terceros para entregarlas al mandante conforme las convenciones intervenidas; por tanto, el que haya recibido una cosa con el mandato de venderla, percibe como mandatario los fondos que le entrega el comprador, como ocurrió en la especie.

40. De lo transcrito, resulta evidente que se dan los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: a) el hecho disipar sumas de dinero para provecho propio; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual de las imputadas; c) el perjuicio causado a la parte querellante; d) la naturaleza del objeto, el cual consistía en billetes, es decir, el carácter mobiliar de la cosa sustraída; e) la entrega tenía una aplicación determinada: gestionar la venta de un inmueble y, lógicamente, entregar a la querellante el importe de dicha venta; f) que la entrega se realizará en uno de los contratos que prevé el artículo 408 del Código Penal dominicano, en este caso, el contrato de mandato; por ende, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente y mal fundado.

41. En lo atinente a la queja expuesta por las recurrentes en su segundo medio, relativa a que se omitió motivar la participación detallada de cada una de ellas en la supuesta comisión del ilícito penal; esta Sala frente a este cuestionamiento ha comprobado que la Corte *a qua* observó lo relativo a las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, sobre el contenido de la acusación y que el tribunal de marras, razonó en el sentido de que existió una identificación concreta de la participación de las hoy recurrentes en la comisión del ilícito endilgado, quedando plenamente establecido que entre las señoras Primitiva Ruiz y Guadalupe Rodríguez Ruiz existía un vínculo de madre e hija, respectivamente, lo que implicaba una relación constante y trato frecuente; que la coimputada Guadalupe Rodríguez Ruiz, dispuso el desvío de valores pertenecientes a la querellante y que a sabiendas de que era una acción antijurídica tomó las previsiones para que esos fondos fueran a parar a las manos de su madre, la coimputada Primitiva Ruiz, quien tenía conocimiento de la ilicitud del accionar de su hija, tomando provecho de sumas de dinero que no le correspondían; comprometiendo su responsabilidad penal la señora Guadalupe Rodríguez Ruiz como autora del delito de abuso de confianza y la señora Primitiva Ruiz como cómplice del mencionado crimen; por consiguiente, el alegato propuesto carece de sustento y debe ser desestimado.

42. En torno al descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el segundo medio casacional de las justiciables, respecto a los reparos dirigidos a la falta de motivación por las instancias que anteceden en cuanto a la falta civil, ya que no se estableció el daño causado y la causalidad entre

la falta y el daño y si esto le es atribuible a alguna de las imputadas por entender que la suma impuesta resultaba infundada, exorbitante y que se ampara en daños morales. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado, se constata que la Corte *a qua* dejó por establecido lo siguiente:

En la sentencia recurrida los jueces que la dictaron establecieron entre otras cosas, que "que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, en nuestro país la responsabilidad civil tiene como fundamento una falta imputada al autor del hecho ilícito y en consecuencia la responsabilidad civil de una persona queda comprometida cuando se establecen los siguientes elementos: 1) un perjuicio sufrido por una persona como consecuencia del hecho del otro; 2) una falta eficiente imputable al autor del perjuicio, y 3) una relación de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por la víctima y la falta cometida por el imputado; elementos estos que han quedado claramente establecidos en lo que respecta a Guadalupe de los Dolores Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, quienes han comprometido, además de su responsabilidad penal, su responsabilidad civil en el presente proceso. La falta consistió en apoderarse dolosamente de una suma de dinero que debió entregar Guadalupe Rodríguez Ruiz, a la querellante, para lo cual contó con la colaboración de su madre Primitiva Ruiz. Es evidente el perjuicio que ha sufrido la querellante en su patrimonio y en su estabilidad personal y familiar, y este perjuicio es consecuencia de la falta cometida por las imputadas, como ya se ha dicho […]. Que en el caso que ahora nos ocupa fue demostrada la existencia del daño con cargo a las imputadas, ya que la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, debió recibir de manos de la autora del abuso aquí probado, y como producto de la venta de su bien inmueble, cerca de cinco millones de pesos en febrero del año dos mil cuatro (2004), y debido a los hechos de que es autora una de las imputadas, y cómplice, la otra, no los recibió; esto ha traído como consecuencia, trastorno y desequilibrio en la economía y la vida de la víctima y su familia. A esto se suma la circunstancia que durante nueve (9) años hasta hoy, ha tenido que esperar la víctima, por una respuesta, ya sea de las imputadas, ya judicial, que restaure la normalidad ante la situación injusta que ha debido enfrentar, teniendo incluso que viajar desde los Estados Unidos a la República Dominicana, para estar presente en las audiencias celebradas con ocasión del presente proceso. Esto, además, ha creado incertidumbre en la víctima quien no esperaba ser despojada de su dinero; esto ha provocado además en la víctima, una situación intranquilidad emocional y un sentimiento de inseguridad jurídica, con trastorno en su economía y en su vida familiar y social; todo esto se traduce en daños morales y materiales reparables legalmente, y que el tribunal evaluara de manera razonable…Que las pruebas aportadas al tribunal, si bien no permiten cuantificar con exactitud los daños materiales sufridos

por la víctima, de ellas se deduce que, sumados: la suma de dinero distraída más el lucro cesante o plusvalía, durante nueve (9) años de espera, unido a los gastos en que inevitablemente ha debido incurrir para sostener su acción ante los tribunales y los indiscutibles daños morales que esto genera; este tribunal procede a evaluar los daños materiales y morales sufridos por dicha víctima, y juzga razonable y justa para indemnizar dichos daños, la suma que se indica en la parte dispositiva de esta decisión". Que del contenido de las motivaciones dadas al respecto por el tribunal a quo se evidencia que no lleva razón la parte querellante en sus referidos alegatos, por lo que el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado [Sic].

43. Del examen de la sentencia impugnada, esta sede casacional advierte que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte *a qua* motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado, exponiendo las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, toda vez que el delito cometido y probado ocasionó en la víctima un daño moral y material, teniendo los jueces como condicionante dentro del ámbito de su soberana apreciación, imponer un monto que no resulte irrazonable ni desproporcional; que esta corte de casación considera que, en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada; por ende, no llevan razón las recurrentes en sus alegatos, en tal virtud procede desatender los planteamientos invocados por ser carentes de toda apoyatura jurídica.

44. En el tercer medio propuesto las recurrentes alegan como primera crítica la inobservancia en la aplicación de los artículos 18, 19, 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal y violación al derecho de defensa, pues a su entender en el relato fáctico no se precisa fecha de supuesta comisión de ilícito penal, solo se esboza una fecha donde se realizaron algunas operaciones jurídicas y además no existe una especificación clara del hecho.

45. Respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, señala que: *El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación*

*escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación...;* de lo que se advierte que, contrario a lo establecido por las recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

46. Cabe destacar, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor.

47. En esas atenciones, del examen de las actuaciones procesales que nos anteceden, esta Sala ha podido verificar que las recurrentes tuvieron acceso a la justicia; se les formuló una acusación que especificaba los cargos que enfrentaban; participaron en la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, bajo el respeto de los derechos y garantías que les asistían; pudieron incoar sus recursos, las cuales tuvieron con respuestas de sentencias debidamente motivadas por los órganos jurisdiccionales competentes, se valoraron las pruebas conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia; se les salvaguardó su derecho de defensa, el principio de formulación precisa de cargos y de motivación de las decisiones judiciales; por consiguiente, esta Segunda Sala puede concluir fundadamente que a las procesadas les fueron respetados en su totalidad los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen y no se advierte la aludida violación a los artículos 18, 19, 24, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; razón por la cual, procede desatender el extremo ponderado por carecer de asidero jurídico.

48. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el tercer medio casacional por las reclamantes alegan falta de individualización de las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz e inobservancia en la aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano;

esta Segunda Sala constata que estos reparos ya fueron formulados y contestados en los puntos anteriores, por lo que, a fin de no realizar reiteraciones innecesarias y evitar contradicciones, procede hacer *mutatis mutandis*, y aplicar los razonamientos ya externados por esta Alzada.

49. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

50. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz al pago de las costas del procedimiento, debido a que no han prosperado en sus pretensiones.

51. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a las recurrentes Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado*:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

*Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1275

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Omar Atencio Vargas y compartes. |
| **Abogados:** | Elizabeth Fátima Luna Santil, Dr. Néstor Castillo Rodríguez, Winni Rodríguez, Emmanuel Mota Concepción y Marcelino Marte Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:1) Omar Atencio Vargas, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 71415324, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11) imputado; 2) Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, dominicanos, mayores de edad, los primeros dos casados y el tercero soltero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0123764-6, 023-0054159-2 y 023-0023757-1, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, en la avenida 27 de Febrero, núm.

45, segundo nivel, suite núm. 4, provincia San Pedro de Macorís, ad-hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en sus calidades de intervinientes voluntarios, y 3) Erly o Erley Sierra Bonilla, colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (06) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, asignado a la defensa pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Omar Atencio Vargas; b) En fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Marcelino Marte Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Erley Sierra Bonilla; c) En fecha once (11) del mes de julio del año 2019, por el Ministerio Público, debidamente representado por el Lcdo. Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Pedro Núñez Jiménez, procurador fiscal titular de San Pedro de Macorís, el Dr. Johnny Núñez Arroyo, procurador fiscal adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Lcdo. Claudio Cordero Jiménez, procurador fiscal de San Pedro de Macorís; y d) En fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2019, por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Néstor Castillo Rodríguez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los intervinientes voluntarios, Sres. Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, contra sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00041, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes Erley y/o Erley Alexis Sierra Bonilla y los intervinientes voluntarios Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, y declara de oficio las concernientes al imputado Omar Atencio Vargas y el Ministerio Público por lo motivos antes citados.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00041del 22 de marzo de 2019,declaróa Omar Atencio

Vargas y Erley Sierra Bonilla, culpables del crimen tráfico internacional de sustancias controladas, en categoría de traficantes y de manera asociada, habiendo ingresado al territorio nacional sin autorización legal, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60, 75-II y 85 literales b, c y e de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolos a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01217del 12de agosto de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Omar Atencio Vargas, Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez, Pedrito Altagracia Custodio y Erley Sierra Bonilla, y se fijó audiencia pública para el día 20 de septiembre de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos de Omar Atencio Vargas, la defensa privada de Wanda Gómez Wisky y Pedrito Altagracia Custodio, la defensa privada de Erley Sierra Bonilla y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Néstor Castillo Rodríguez, quien asume su propia representación, y a su vez representan a Wanda Gómez Wisky y Pedrito Altagracia Custodio, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia penal núm. 334-2022-0027 de fecha 28 del mes de enero del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente el numeral primero letra d y segundo y tercero en cuanto se refiere a los intervinientes voluntarios, por los vicios procesales que se denuncian en el cuerpo del presente memorial de casación. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Néstor Castillo Rodríguez, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcda. Winni Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, en representación de Omar Atencio Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable Corte, luego de comprobar los motivos

denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la extinción penal del proceso en favor de Omar Atencio Vargas; en consecuencia, ordenar la libertad. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

1.4.3. Lcdo. Marcelino Marte Santana, en representación de Erly o Erley Sierra Bonilla, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que conforme a los artículos 188 de la Constitución dominicana y 51 de la Ley núm. 137-77, sobre los Procedimientos Constitucionales, esta corte tenga a bien, declarar la inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sobre la base de que dicho artículo es contrario a la Constitución en sus artículos 40.13, 68, 69.3 y 74.4, en consecuencia, no sea aplicado el contenido del artículo 85, en el caso que se le sigue a Erley Sierra Bonilla. Segundo: En cuanto a la forma y sobre la base de lo establecido en el artículo 422.1, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00027, incoado por el encartado. Segundo [sic]: En cuanto al fondo esta corte por autoridad propia que le confiere la ley y vista la violación existente de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso concebido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tenga a bien revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación de la pena y, en consecuencia, sea reducida la misma a favor del imputado. Tercero: De manera subsidiaria, y en caso de no dictar sentencia directa, acogiendo nuestro petitorio incidental, conforme lo establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, que ordenéis en ese sentido la celebración total de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de las pruebas*.

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por los recurrentes Omar Atencio Vargas, Erley o Erley Sierra Bonilla, Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, ya que los jueces del tribunal dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada de conformidad con lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además, por los motivos*

*expuestos precedentemente solicitamos que se rechace el pedimento del imputado Omar Atencio Vargas, sobre la extinción de la acción penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**.

2.1. El recurrente Omar Atencio Vargas invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), consistente en la falta de motivación de la sentencia (artículo417 numeral 2 Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal a quo incurre en la falta de motivación, toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso que le había sido solicitada en audiencia de modo incidental por el imputado a través de su defensa técnica en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, tampoco lo hizo en razón de otra solicitud incidental acerca de la extinción de la acción penal mediante recurso de oposición elevado en audiencia. Que en virtud a lo anteriormente planteado, visto la página 9 de 32 de la sentencia recurrida, se observa como el propio tribunal a quo hace constar en dicha sentencia las conclusiones incidentales a las que hacemos referencia en este motivo, y donde solicitamos que se ordene la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud a que el imputado Omar Atencio Vargas, llevaba hasta ese momento cinco (5) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días privado de libertad y abierto el proceso sin que haya variado, ni cesado la prisión preventiva en ningún momento.*

2.2. Los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo medio****: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*En la instancia en intervención voluntaria y en el recurso de apelación interpuesto por los señores Wanda Gómez Wisky, Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, reclaman la liberación de la incautación o inmovilización del inmueble identificado como: parcela 76-A, del Distrito Catastral número 16/9, con una superficie de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis (645,426) metros cuadrados, como mal establece en la sentencia recurrida en apelación que dicho jueces a quo no observaron.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*Los jueces a quo dicen que las pruebas en copias no fueron corroboradas con otros medios de pruebas, sin embargo, el inmueble se encuentra incautado y estos establecen que el tribunal ignora qué situación judicial puede estar afectando a dicho inmueble; que los medios de pruebas fueron depositados en fotocopias, pero más, sin embargo, el Ministerio Público no negó su autenticidad, de manera que los jueces a quo cometieron errores en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la matrícula que ampara el inmueble, y la certificación del estado actual del inmueble en donde se establece que este es propiedad de los señores Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, podría ser corroborado con el auto penal núm. 00001-2016, de fecha 10 del mes de agosto del año 2016, dictado por el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís.*

2.3. El recurrente Erley Sierra Bonilla invoca en sustento de su recurso de casación, las siguientes violaciones:

*Infracción constitucional: violación a los principios de legalidad, culpabilidad favorabilidad y presunción de inocencia; errónea valoración y aplicación de normas jurídicas; artículos 74.4 de la Constitución dominicana y 417.4 y 339, 338 del Código Procesal Penal; 59 párrafo I, 85 de la Ley 50-88; violación a principios constitucionales: proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, humanización y correcta interpretación de la norma, artículos 74.4. 40. 68. 69 de la Constitución dominicana 25 del Código Procesal Penal.*

2.3.1. En el desarrollo de su primer argumento el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua no valoró aspecto de índole constitucional, toda vez que a la luz de lo que establece el artículo 6 de la Ley 137-11, constituye una infracción constitucional cuando haya una contradicción del texto de la norma acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Que es evidente que el artículo 85 de la Ley 50-88, es contraria a la Constitución dominicana y transgrede los*

*principios de legalidad, puesto que nadie podrá ser juzgado ni condenado por hechos que no ha sido cometido, conforme al artículo 40.13 de nuestra Ley Sustantiva, así como el principio de presunción de inocencia que prevé el artículo 69.3, mismo que establece que todo el mundo se presume inocente hasta prueba en contrario.*

2.3.2. En el desarrollo de su segundo argumento el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que el tribunal de juicio a pesar de establecer que hizo uso del artículo 339 referente a los criterios para la determinación de la pena, entendemos de que, ciertamente el mismo fue aplicado por el tribunal, pero de manera errónea, toda vez que lo aplicó, pero sobre la calificación jurídica del artículo 85 y el párrafo I del artículo 59, donde el primero establece el aumento de la pena por las circunstancias agravantes, y el segundo la pena de treinta años cuando el último destino del tráfico sea el territorio nacional. Que el tribunal debió aplicar el criterio del artículo 339, pero sobre la base del artículo 59 que establece una pena de 5 a 20 años, toda vez que no se estableció en modo alguno que el fin último de la supuesta sustancia era el territorio nacional, que a pesar de imponerle una pena de veinte años, aun así fue una aplicación incorrecta, puesto que si lo hubiese hecho en base al contenido de la escala de la pena de 5 a 20 años que establece el artículo 59, posiblemente el encartado hubiese recibido una pena de 10 años por parte del tribunal.*

2.3.3. En el desarrollo de su tercer argumento el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que por parte de la Corte a qua no se ha tomado en consideración el principio de humanización de la pena, ni la reinserción social del interno Erley Sierra Bonilla, aun cuando el imputado dio muestra de arrepentimiento ante el plenario, prestando declaraciones sobre su participación en los hechos, esperanzado en que el tribunal le tomara en cuenta al momento de aplicar la pena, sin embargo, al mismo le fue impuesta el máximo de esta. Que la corte más que garantizar la aplicación de los principios de humanización, inserción y proporcionalidad de la pena, lo que hizo fue vulnerar otros principios adicionales como son el de legalidad y de culpabilidad en el sentido de que el tribunal hizo una errónea valoración y aplicación de los artículos 58, 59 párrafo I sobre la Ley 50-88 y los artículos 6, 57, 58 del Código Penal, lo que llevó al tribunal a imponer una pena no conforme al artículo 338 del Código Penal dominicano y de esa manera imponer una pena de 20 años.*

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Omar Atencio Vargas, la Corte de Apelación presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*30. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamentos, pues no existe la alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 58 y 59 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, toda vez que en el capítulo V de la referida ley, concernientes a los delitos y sanciones, dichos artículos consideran como delitos graves el tráfico ilícito de sustancias controladas y cuando, éste es considerado como un delito internacional y las sanciones que conllevan la violación a este ilícito penal.31. Que por las declaraciones ofertadas por ante el tribunal de juicio por dicho recurrente, quien narró de forma clara, objetiva y sin ningún tipo de coerción, la forma en que él y sus acompañantes introdujeron al país la sustancia ocupada, declaraciones que corroboradas con los demás elementos de pruebas, sirvieron a los juzgadores para establecer el crimen de tráfico internacional de sustancias controladas en la categoría de traficantes y de manera asociada, habiendo ingresado al territorio nacional, sin autorización legal, la sustancia ocupada, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60, 75-II y 85 literales b, c y e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. 32. Que la aplicación de los artículos antes señalados por parte de los jueces a quo, por el ilícito penal de que se trata, se encuentran dentro del marco legal, establecido por la ley, por lo que, el alegato de la incorrecta aplicación a los artículos antes citados merece ser desestimada. 33.Que, en cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena impuesta, resulta, que no es cierto que por el hecho de que en un caso parecido como el de la cantante Martha Heredia, le haya sido impuesta una pena de 7 años, no es óbice para establecer que se ha vulnerado el principio de igualdad alegado por el recurrente, pues en la especie se trata de circunstancias diferentes y los jueces del orden judicial no se encuentran atados a decisiones dictadas por otros tribunales, sino a establecer sanciones apegadas a la ley, como ha ocurrido en la especie. 34. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundado.*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, la Corte de Apelación, presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*39. Que los alegatos planteados por dichos recurrentes carecen de fundamentos, pues, no existe la alegada inobservancia o errónea aplicación de una norma por el hecho de que el tribunal a quo admitiera como regular y*

*válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria interpuesta por los hoy recurrentes y en cuanto al fondo fuera rechazada, ya que cualquier acción que sea interpuesta conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la ley, debe ser declarada buena y válida en cuanto a la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Procesal Penal combinado con lo dispuesto en el artículo 10 de la referida norma, ahora bien, en cuanto al fondo, cualquier acción interpuesta por ante los tribunales y con la cual se pretenda la admisibilidad de un derecho, debe ser hecho a través del aporte de elementos probatorios suficientes con los cuales fundamenta su pretensión, y en la especie, tal y como fue establecido por el tribunal a quo, los elementos de pruebas aportados por dichos recurrentes fueron depositados en fotocopias y no fueron corroborados con ningún otro medio probatorio, como ha sido decidido en diversas ocasiones por nuestro más alto tribunal de justicia. 40. Que por lo expuesto anteriormente procede rechazar los alegatos planteados por dichos recurrentes por improcedentes e infundados y carentes de base legal.*

3.3. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Erley Sierra Bonilla, la Corte de Apelación presentó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*35. Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamentos, pues no es cierto que al momento de los jueces a quo aplicar la pena impuesta al hoy recurrente, tomaron en cuenta el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88, pues de ser así hubiesen aplicado la pena de treinta (30) años que contempla el referido artículo, que es precisamente sobre la base de la aplicación del artículo 59 de la referida ley, que el tribunal a quo impone la sanción a dicho recurrente.36.Que, en cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena, resulta, que la pena impuesta a dicho recurrente es proporcional al hecho cometido, pues en la especie se trata de la participación de grupos criminales organizados en donde el referido imputado ingresó al territorio, conjuntamente con otras personas y sin autorización legal, la sustancia controlada y hallada en su poder, tal y como fue establecido por los jueces a quo y así lo hace constar en la sentencia recurrida. 37. Que la defensa técnica del hoy recurrente ha solicitado a esta corte la inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por ser contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 13, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana, que en ese sentido esta corte es de criterio que las disposiciones del referido artículo 85 de la Ley 50-88, no se contraponen a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos antes citados, pues con la aplicación de dicho artículo no se violentan derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, sino más bien, el artículo 85*

*de referencia trata de una disposición legal contemplada en una norma especial para ser aplicado cuando se establezca con certeza circunstancias que agraven el ilícito penal imputado, tal y como ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inconstitucionalidad planteado.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

**En cuanto al recurso de Erly o Erley Sierra Bonilla**

4.1. Como se observa, el recurrente Erly o Erley Sierra Bonilla, en la audiencia del día 20 de septiembre de 2022, celebrada por ante esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha planteado la inaplicabilidad, por ser pretendidamente inconstitucional, del artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, pedimento que también lo contiene el primer medio de su recurso de casación, lo que obliga a esta Sala a pronunciarse en primer término sobre esa excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, previo a examinar cualquier medio de casación de los propuestos por este y por los demás recurrentes; y es que, la cuestión de la inconstitucionalidad debe ser resuelta con antelación a cualquier otra contestación, para mantener incólume el principio de primacía de la Constitución, lo cual significa que la Constitución es la norma primera del ordenamiento jurídico; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que contravenga los principios y valores consagrados en ella, deviene indefectiblemente nula por inconstitucional.

4.1.1. Establecido lo anterior es de lugar señalar, que para fundamentar la excepción de inconstitucionalidad de que se trata el recurrente plantea, en síntesis, que esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se digne en inaplicar el artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en base a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, sobre la base de que dicho artículo es contrario a la Constitución en sus artículos 40.13, 68, 69.3 y 74.4.

4.1.2. En tal sentido, es oportuno destacar que el artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana establece que: *Son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal dominicano[...].*

4.1.3. Del estudio pormenorizado de las actuaciones remitidas a esta sala penal, se advierte que el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *77. (…) que siendo los imputados extranjeros, este tribunal estima, que no obstante la gravedad del hecho probado en su contra, se debe tomar en*

*cuenta que una condena contentiva de la pena máxima 30 años de prisión que apareja el tipo penal probado en su contra los apartaría por largos años de sus familiares radicados en Colombia, lo que no les permitiría tener el contacto frecuente y necesario con estos; por lo que este tribunal estima que la pena que habrá de imponer a los justiciables se ajusta al criterio de humanización de las penas; y que cumple cabalmente con las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución dominicana;* disposición que, a criterio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue correcta a la hora de imponer la sanción, al ser condenado el imputado a una pena de 20 años en la categoría de traficante y según los artículos5-a, 58-a, 59, 60, 75-II y 85 literales b, c y e de la Ley 50-88, ya que la misma está dentro de la escala legal dispuesta por el legislador para estos casos.

4.1.4. Con lo anterior, esta sala quiere subrayar que conforme la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre 2015, en el ejercicio del control difuso los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. k). De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

4.1.5. En el proceso objeto de esta decisión, si bien el tribunal de juicio consideró, como parte de la calificación jurídica el artículo 85 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, esto no ha supuesto un aumento en la sanción que la coloque por encima de lo establecido en la ley para el tipo penal atribuido, motivo por el cual la Corte *a qua* confirmó y del mismo modo puntualizó 37. (…) *el artículo 85 de referencia trata de una disposición legal contemplada en una norma especial para ser aplicado cuando se establezca con certeza circunstancias que agraven el ilícito penal imputado, tal y como ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el medio de inconstitucionalidad planteado*.

4.1.6. Sobre la base de todo lo anterior, esta Corte de Casación entiende, respecto de la excepción de inconstitucionalidad presentada, que de un análisis general del artículo 85 de la Ley 50-88 y los artículos de la Constitución alegadamente transgredidos, no se advierte violación a las disposiciones de esta última, pues no se aprecia, entre otros, violación al principio de legalidad, de razonabilidad o proporcionalidad, máxime que por parte de los

jueces de primer y segundo grado no se observa un uso desmedido de esta norma legal;en ese tenor, las conclusiones del recurrente para la indicada excepción de inconstitucionalidad no pueden ser tomados en cuenta para considerar transgredida la Constitución, de modo que la decisión de la Corte *a qua* resulta conforme al derecho, en vista de que la norma atacada no es contraria a la Constitución, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente Erley Sierra Bonilla, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.1.7. Resuelta la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente Erly o Erley Sierra Bonilla, pasaremos entonces a examinar los motivos del recurso de casación propuesto por este.

4.1.8. En el desarrollo de su primer aspecto del escrito casacional el recurrente alega, lo siguiente: *La corte a qua no valoró aspecto de índole constitucional, toda vez que a la luz de lo que establece el artículo 6 de la Ley 137-11,constituye una infracción constitucional cuando haya una contradicción del texto de la norma acto u omisión cuestionado de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; es evidente que el artículo 85 de la Ley 50-88, es contraria a la Constitución dominicana y transgrede los principios de legalidad, puesto que nadie podrá ser juzgado ni condenado por hechos que no ha sido cometido, conforme al artículo 40.13 de nuestra Ley Sustantiva, así como el principio de presunción de inocencia.*

4.1.9. Del estudio de la decisión recurrida se puede comprobar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* dio respuesta a lo argüido por este en su escrito de apelación, explicando en su fundamento número 37 las razones de la no procedencia de sus reclamos, quedando claramente establecido que, no se violentan derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, tal como fue respondido por este Sala en los numerales 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6. Es de lugar precisar que en el presente caso, el fáctico descrito versa que los coimputados Omar Atencio Vargas y Erley Sierra Bonilla, de nacionalidad colombiana, fueron apresados mientras se encontraban en un caletón en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, a bordo de una embarcación de las del tipo «Eduardoño», en la que transportaban treinta y seis (36) sacos de nylon amarillo, y los paquetes marcados con los logotipos «RO» «MO» y un velero, conteniendo 919 paquetes de un material, que al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material o las sustancias encontradas en la embarcación se estableció que era Cocaína Clorhidratada; siendo acusado por violar las disposiciones antes mencionadas, y especialmente el artículo

85 de la Ley 50-88 especifica los literales b, c y e que son los que se aplican a dicha infracción cometida.

4.1.10. Dicha imputación fue la presentada de manera oral ante el tribunal de juicio, que, por demás, este permitió valorar de manera armónica todas y cada una de las pruebas acreditadas y presentadas, subsumir los hechos al derecho, fijar postura en torno a las circunstancias en que se perpetró el ilícito, condenándolo por incurrir en el tipo penal señalado.

4.1.11. Por estas razones, al haberse comprobado que la presunción de inocencia del imputado fue destruida por pruebas a cargo suficientes, entre las que se recogieron varios testimonios y medios documentales que fueron valorados por la jurisdicción de fondo, siendo sus conclusiones respaldadas por la Corte de Apelación, sin que se violentara ningún precepto constitucional, ni legal, como pretende el recurrente para invalidar su actuación y el contenido de la diligencia procesal ejecutada en su contra; en base a los fundamentos indicados procede el desistimiento del aspecto analizado.

4.1.12. Por la similitud de los argumentos que presentan los dos últimos aspectos del recurso de casación de Erley Sierra Bonilla, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.1.13. En el desarrollo de sus argumentos el recurrente sostiene lo siguiente: *…que el tribunal de juicio hizo uso del artículo 339 referente a los criterios para la determinación de la pena, entendemos de que, ciertamente el mismo fue aplicado por el tribunal, pero de manera errónea, toda vez que lo aplicó pero sobre la calificación jurídica del artículo 85 y el párrafo I del artículo 59, donde el primero establece el aumento de la pena por las circunstancia agravantes y el segundo la pena de treinta años cuando el último destino del tráfico sea el territorio nacional. Que el tribunal debió aplicar el criterio del artículo 339, pero sobre la base del artículo 59 que establece una pena de 5 a 20 años.*

4.1.14. En torno a lo aludido, del estudio de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que se estableció que la pena impuesta al imputado fue tomada en base a lo que establece el artículo 59 de la Ley 50-88, que si hubiesen tomado como parámetro el párrafo I del artículo 59 de la misma ley, la pena que contempla es una diferente al máximo del que se le impuso; sin embargo, la condena de 20 años está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para los crímenes por los cuales fue juzgado, por lo que no se corresponde con los alegatos del recurrente, máxime que el tribunal al imponer la sanción juzgó*que no obstante la gravedad del hecho probado en su contra, se debe*

*tomar en cuenta que una condena contentiva de la pena máxima 30 años de prisión que apareja el tipo penal probado en su contra los apartaría por largos años de sus familiares radicados en Colombia, lo que no les permitiría tener el contacto frecuente y necesario con estos; por lo que este tribunal estima que la pena que habrá de imponer a los justiciables se ajusta al criterio de humanización de las penas.*

4.1.15. Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*<?>, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, por lo que procede desestimar lo invocado por el recurrente.

**En cuanto al recurso de Omar Atencio Vargas**

4.2. En su reclamo del primer medio del memorial de casación el recurrente invoca, en esencia, que *El tribunal a quo incurre en la falta de motivación, toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso que le había sido solicitada en audiencia de modo incidental, tampoco lo hizo en razón de otra solicitud incidental acerca de la extinción de la acción penal mediante recurso de oposición elevado en audiencia.*

4.2.1. Del estudio de la sentencia impugnada, es preciso indicar que tal y como alega el recurrente, la Corte *a qua* no hizo referencia a la solicitud que hiciera de manera incidental, así como en oposición en audiencia sobre la extinción penal del proceso, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, estando obligada a responder razonadamente, tanto para acoger como para rechazar lo planteado.

4.2.2. En ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido

general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos<?>; y dado que el recurrente en el dispositivo de su memorial de casación solicitó que sea ordenada la extinción penal del proceso, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración, esta corte casacional, como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, se pronunciará al respecto.

4.2.3. Ante tal pedimento resulta pertinente señalar que, *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso<?>.*

4.2.4. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Sala que, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*<?>.

4.2.5.Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.2.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *(…) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su*

*sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones…<?>*

4.2.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Omar Atencio Vargas, se destaca que el mismo inició el 14 de julio de 2016, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.2.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el7 de abril de 2017, para el conocimiento de la audiencia preliminar, la cual fue fijada para el 24 de abril de 2017, siendo aplazada para el día 30 de mayo de 2017, a los fines de que sea citado Ravel Santana Robles en su domicilio de elección y notificar acusación y pruebas a los imputados; siendo esta aplazada para el día 16 de junio de 2017, a los fines de que sea

notificada la acusación y los medios de pruebas a la defensa del imputado Ravel Santana Robles, siendo en esta fecha que se conoció la audiencia y en la cual mediante la resolución penal núm. 341-2017-SRES-00060, fue emitido auto de apertura ajuicio.

4.2.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado mediante el auto núm. 340-2017-TFIJ-00102 del 19 de julio de 2017, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y fijó el conocimiento de la audiencia de juicio para el día 13 de septiembre de 2017,la cual fue aplazada a los fines de que Ravel Santana Robles estuviera asistido por su abogado; fijándose la nueva vista para el 8 de noviembre de 2017, la cual fue aplazada por inhibición del magistrado Jossephang Raymond Bemhardt Nivar; fijada para el 22 de noviembre de 2017,resultando aplazada por inhibición de la magistrada Haydeliza Ramírez; disponiendo su fijación nueva vez para el 15 de febrero de 2018, resultando aplazada a los fines de que la Corte de Apelación envíe la designación sobre la inhibición de la magistrada Haydeliza Ramírez; siendo fijada para el 12 de abril de 2018y resultar aplazada a los fines de que sea decidida la solicitud de declinatoria por seguridad pública, realizada por el Ministerio Público; fijándose para el 14 de junio de 2018y aplazarse a los fines de esperar la decisión de la Suprema Corte de Justicia respecto de la solicitud de declinatoria por seguridad pública, hecha por el Ministerio Público; fijándose para el 26 de julio de 2018, siendo aplazada a los fines de esperar la decisión respecto de la solicitud del Ministerio Público de declinatoria por seguridad pública; fijada para el 12 de septiembre de 2018,la cual fue nuevamente aplazada a los fines de esperar la decisión sobre la solicitud de declinatoria por seguridad pública, interpuesta por el Ministerio Público; fijada para el 10 de octubre de 2018, la cual fue aplazada a los fines de que se encuentre presente Ravel Santana, ordenando su citación; dictándose arresto contra los testigos citados no comparecientes y se ordenó citar al testigo Juan Herrera; fijándose la nueva vista para el 5 de diciembre de 2018,aplazada por indisposición de salud del imputado Ravel Santana; fijándose para el 8 de enero de 2019,aplazada por acuerdo entre las partes y ordenándose el arresto de los testigos no localizados: Félix Antonio Navarro Reyes, Luis Alberto Peña Jiménez, Juan Miguel Gómez y Joel Lithgow; fijándose la nueva vista para el 15 de enero de 2019,la cual devino en aplazamiento debido a que el imputado Ravel Santana Robles, indicó a través de su defensa técnica, que no se sentía en condiciones de salud apropiada para estar en el juicio; fijándose la nueva vista para el 19 de febrero de 2019,en la que comparecieron todas las partes vinculadas al proceso, el tribunal dio formal apertura al juicio y luego de escuchar a varios de los testigos de la parte acusadora, por lo avanzado de la hora, fue suspendido; fijándose la nueva vista para el día 25 de febrero de

2019, en dicha audiencia se continuó con el conocimiento del juicio, fueron incorporados varios medios de pruebas, y fue suspendida la audiencia por lo avanzado de la hora; fijándose para el 26 de febrero de 2019,donde se continuó con la audición de los testigos, siendo suspendida por lo avanzado de la hora; fijada la nueva vista para el 1 de marzo de 2019,donde se continuó con la audición de los testigos, siendo suspendida a solicitud de las partes; fijándose para el 4 de marzo de 2019,allí se continuó con la audición de los testigos e incorporación de pruebas documentales, siendo suspendida por lo avanzado de la hora; fijándose para el 6 de marzo de 2019, y se continuó con la audición de los testigos e incorporación de elementos de pruebas documentales; fue suspendida por lo avanzado de la hora y por solicitud del Ministerio Público, se ordenó el arresto de los testigos: Félix Antonio Navarro Reyes, Juan Miguel Gómez, Juan Herrera, Joel Lithgow, Luis Alberto Peña Jiménez; fijándose la nueva vista para el 8 de marzo de 2019,en la cual se continuó el juicio, el Ministerio Público terminó con la presentación de las pruebas testimoniales e inició la presentación de las pruebas documentales; fue suspendida por lo avanzado de la hora yfijada para el 11 de marzo de 2019,donde se continuó con la presentación de las pruebas documentales, siendo suspendida por lo avanzado de la hora; fijándose nueva vez para el 13 de marzo de 2019, donde se finalizó con la presentación de los medios de pruebas y fue suspendida a los fines de que en la próxima audiencia fueran presentadas las argumentaciones y conclusiones; fijándose para el 15 de marzo de 2019,donde se continuó con el conocimiento del juicio y las partes presentaron sus argumentaciones y conclusiones; el fallo fue diferido para el 22 de marzo 2019, cuya lectura integral también fue diferida para el 22 de abril de 2019, a las 09:00 a. m.; que por razones atendibles no fue posible realizar la lectura íntegra de la presente sentencia, siendo diferida esta vez para el 20 de mayo de 2019, a las 09:00 a. m.

4.2.10. Siendo recurrida dicha decisión por el imputado Omar Atencio Vargas, el 6 de junio de 2019, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante auto núm.334-2019-TAUT-1308, de fecha 30 de septiembre de 2019, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el día 28de octubre de 2019,la cual fue suspendida para el 9 de diciembre de 2019, a los fines de que el Ministerio Público prepare sus medios; que esa audiencia fue suspendida y fijada para el 20 de enero de 2020, a fin de citar a Wanda Gómez Wiskyy a la Procuraduría Antilavado; siendo esta audiencia suspendida para el 16 de marzo de 2020, a fin de darle oportunidad a que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de los imputados Ravel Santana y Julio de los Santos Bautista; que esta audiencia fue suspendida para el 11 de mayo

de 2020, a los fines de que sea conocido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público; posteriormente, la audiencia del 24 de agosto de 2020, fue suspendida para el 5 de octubre de 2020, a fin de completar el expediente; siendo suspendida y fijada nueva vez para el 9 de noviembre de 2020, a fin de que sea regularizada la citación de los imputados no presentes; que el viernes 6 de noviembre de 2020, se celebra el día de Constitución dominicana, siendo este día feriado trasladado para el lunes 9,siendo necesaria una nueva fijación de audiencia para el conocimiento de los indicados procesos, y se fijó audiencia para el día 23 de noviembre de 2020, siendo esta suspendida para el 18 de enero de 2021, a los fines solicitados por el Ministerio Público; siendo suspendida para el 8 de marzo de 2021, a fin de que se le dé cumplimiento a la sentencia anterior; siendo esta suspendida para el 19 de abril de 2021, para citar a los intervinientes voluntarios; la cual fue suspendida para el 31 de mayo de 2021, a los fines de que el imputado Julio de los Santos Bautista fuera trasladado a la corte; la cual fue suspendida para el día 28 de junio de 2021, a fin de que se encuentre presente el abogado de la defensa del imputado Omar Atencio Vargas; siendo esta suspendida para el 26 de julio de 2021, para que el imputado Ravel Santana Robles, en libertad, esté asistido de su abogado y fuera depositada en el expediente la resolución de la Suprema Corte de Justicia, respecto al recurso del Ministerio Público; la cual fue suspendida para el 13 de septiembre de 2021, a los fines de que el imputado Julio de los Santos fuera trasladado a la corte; siendo ésta suspendida para el día 4 de octubre de 2021, con la finalidad de que fueran trasladados los imputados no comparecientes; fue suspendida para el 1 de noviembre de 2021, para que estuviera presente el abogado titular de Julio de los Santos Bautista; la cual fue suspendida para el 2 de diciembre de 2021, a fin de regularizar la composición de la Corte; siendo suspendida para el 28 de enero de 2022, a fin de dictar decisión sobre el presente asunto, acogiéndose la corte a la prórroga establecida en el artículo 146 del Código Procesal Penal, por razones atendibles; que el 4 de marzo de 2022, el imputado Omar Atencio Vargas recurrió en casación, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con el oficionúm.308-2022 del 6 de junio de 2022; dicho recurso fue declarado admisible por la Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01217del 12de agosto de 2022, fijándose audiencia para el 20 de septiembre de 2022, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.2.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el recurrente Omar

Atencio Vargas, no procede, pues, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, así como el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso, así también por la multiplicidad de imputados y partes involucradas en dicho proceso, el cual se torna complejo debido al fáctico *up supra* descrito; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.2.12. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados<?>.

4.2.13. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control<?>.

4.2.14. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.2.15. Cabe agregar, que la solicitud de extinción fue el único argumento del recurrente en su recurso y que al ser rechazada, consecuentemente,

ese rechazo se extiende a su recurso de casación por correr con la misma suerte; el cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**Sobre el recurso de Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, intervinientes voluntarios**

4.3. Por la similitud de los argumentos que presentan los medios del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso, en aras de evitar repeticiones innecesarias que alarguen las motivaciones de esta decisión.

4.3.1. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, lo siguiente: En *la instancia en intervención voluntaria y en el recurso de apelación interpuesto por los señores Wanda Gómez Wisky, Pedrito Altagracia Custodio y Néstor Castillo Rodríguez, reclaman la liberación de la incautación o inmovilización del inmueble identificado como: parcela 76-A, del Distrito Catastral número 16/9, con una superficie de seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis (645,426) metros cuadrados, como mal establece en la sentencia recurrida en apelación de que las pruebas que fueron depositadas en copias no fueron corroboradas con otro medio de prueba, sin embargo, el Ministerio Público no negó su autenticidad; que dichos jueces a quo no observaron lo solicitado.*

4.3.2. Del estudio de las conclusiones que anteceden se colige que, lo que realmente persiguen los intervinientes voluntarios y actuales recurrentes, es la devolución de unos bienes inmuebles incautados por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, porque alegadamente les pertenecen.

4.3.3. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, al establecer "k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público encargado de dirigir la investigación como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del Código Procesal Penal"<?>.

4.3.4. El artículo 51 de nuestro texto constitucional consagra el derecho de propiedad, expresando que: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*.

4.3.5. En ese mismo orden, nuestra normativa procesal consagra en su artículo 190, respecto a la devolución, que: Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas.

4.3.6. Asimismo, el legislador ha dispuesto en el artículo 292 del Código del Procesal Penal, una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia, estableciendo la resolución de peticiones y disponiendo respecto a estas, que: *Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción*.

4.3.7. El legislador faculta a los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y a la Suprema Corte de Justicia, ordenar la devolución de los bienes muebles o inmuebles sujetos a decomiso de conformidad con el Código Procesal Penal, que constituye una herramienta para dar respuesta a este tipo de controversia conforme al artículo 338, el cual dispone lo que sigue: "Condenatoria. Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. (…) La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley".

4.3.8. Con base en lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/378/14 del 30 de diciembre de 2014, fijó el criterio de que: "Cuando se encuentre apoderada la jurisdicción penal, la

solicitud relativa a la devolución debe realizarse conforme lo establecido en los artículos 292 y 338 del Código Procesal Penal, que le otorgan al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del asunto, la facultad de realizar las entregas de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos".

4.3.9. Del estudio del fallo impugnado se pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, la Corte *a qua* se sustentó en lo siguiente (fundamento núm. 39 parte *in fine) los elementos de pruebas aportados por dichos recurrentes fueron depositados en fotocopias y no fueron corroborados con ningún otro medio probatorio, como ha sido decidido en diversas ocasiones por nuestro más alto tribunal de justicia.*

4.3.10.En ese sentido, es preciso señalar que, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre el particular de la siguiente manera: *El hecho de que el documento fuera presentado en copia fotostática no le resta valor como elemento de juicio que, unido a los demás elementos, podría completar la prueba<?>*, asimismo establece que s*i entiende que el mismo pudo haber sido adulterado debe depositar lo que considera es el documento autentico<?>,* no menos cierto es que, el motivo de la presente acción es la devolución de unos bienes inmuebles, por lo que es deber de los solicitantes proporcionar al juzgador los medios de pruebas en que sustentan sus alegatos y peticiones sobre el derecho dicha propiedad.

4.3.11. Es por ello por lo que, inexorablemente, en ese escenario, el recurso de casación interpuesto debe ir acompañado de aquellos documentos considerados esenciales, y cuya ausencia dio lugar al rechazo del recurso de apelación,*<?>* en este caso, los recurrentes debieron anexar a su instancia recursiva los originales de aquellos documentos que avalan sus solicitudes, en respaldo de sus argumentos, cosa que no hicieron.

4.3.12. En ese sentido, al figurar anexo al proceso en fotocopias los documentos que pretenden avalar la propiedad incautada cuya devolución requieren los ahora recurrentes, y al no haber depositado otros medios de prueba que soporten su alegado derecho de propiedad, evidentemente que no se han cumplido las formalidades legales que el caso requiere; por lo que, la solicitud está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y, por tal motivo, deben ser desestimados los medios examinados.

4.4.Finalmente, de acuerdo a las indicaciones que hemos hecho referencia, las que forman parte de la decisión impugnada a través de los recursos de casación que nos ocupan, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar los recursos de apelación de los que

estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlos y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio; que al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en los medios que analizados, procede que sean rechazados los recurso de casación de que se tratan, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Omar Atencio Vargas del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público, lo que se deduce que no tiene recursos para sufragar las mismas; en cuanto a los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, intervinientes voluntarios, y Erley Sierra Bonilla, imputado, se condenan al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por:1) Omar Atencio Vargas, 2) Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, y 3) Erly o Erley Sierra Bonilla, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al imputado Omar Atencio Vargas del pago de las costas del proceso y en cuanto a los recurrentes Wanda Gómez Wisky, Néstor Castillo

Rodríguez y Pedrito Altagracia Custodio, intervinientes voluntarios, y Erly o Erley Sierra Bonilla imputado, se condenan al pago de estas.

**Tercero**: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00226

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Miguel Ramón Castillo Morel. |
| **Abogada:** | Milagros del C. Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017558-5, domiciliado y residente en la autopista Joaquín Balaguer, edificio C, apto. 1- E, sector Multifamiliares de la Tabacalera, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de Miguel Ramón Castillo Morel, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ramón Castillo Morel, a través de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01043, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código (9041), y (7360), 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b, c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago, Lcdo. Juan Elías Pérez, presentó acusación contra Miguel Ramón Castillo Morel por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b, c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 607-2017-SRES-00334 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00222 de fecha 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Miguel Ramón Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-Ó017558-5, domiciliado y residente en la Autopista Joaquín Balaguer, edif. C, apto. I-E, sector Multifamiliares de la Tabacalera, Municipio Villa González, Provincia Santiago; CULPABLE de cometer el ilícito penal de Traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I y II, acápite II y III, código (9041), y (7360), 9 letras D y F, 28, 58, letras A, B, C, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de Privación de Libertad de Concepción La Vega; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD $50,000.00); declarando las costas de oficio, por estar asistido, de una defensa pública;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-06-25-005245, de fecha doce (12) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017);* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1-Un (1) funda plástica color negro con punto color dorado. 2-Una (01) arma de fuego tipo pistola, calibre 380, serie no. 333070, marca Bersa, modelo thunder, con su cargador y quince (15), capsula del mismo calibre. 3. Una (01) funda plástico color negro. 4. Dos (02) balanzas, una marca Digiweight, color*

*negro con plateado, y la balanza marca Decoze, color verde, con plateado. 5. Varios recortes y fundas plásticas de diferentes colores. 6. Una (1) tijera color rosado con plateado y una (01) cuchara color plateado. 7. La suma de mil quinientos pesos en efectivo (RD$ 1,500.00). 8. Un (01) celular marca Samsung, color negro con plateado, imei no. 357518051825719/18, con un cover color dorado con negro, y un (01) celular marca Ipro, color blanco con negro, imei No. 355491076265364;* ***CUARTO:*** *Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando las formuladas por la defensa técnica del encartado, por devenir, estas últimas, en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos.*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Miguel Ramón Castillo Morel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173 el 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Miguel Ramón Castillo Morel, a través de su defensa técnica licenciada Milagros del C. Rodríguez, Defensora Pública; en contra de la sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00222, de fecha 30 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime del pagos de las costas el recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

2. El recurrente Miguel Ramón Castillo Morel propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los principios del juicio en consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso*.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*La corte de apelación soslayó, minimizó, inadvirtió y violentó los principios del juicio oral, dándole valor a un papel con anotaciones que no es capaz de someterse a un contradictorio para salvaguardar el derecho a defenderse que*

*tiene la persona imputada en un juicio. No es posible que pueda destruirse la presunción de inocencia del imputado en base a argumentos establecidos en un papel que no pueden ser controvertidos porque no se presentó el fiscal ni el agente policial que participaron en el allanamiento. La incorporación no es lo mismo que la acreditación, dicha acta se incorpora por sí sola en el juicio, pero no se acredita por sí sola y al emitirse una sentencia condenatoria bajo esas condiciones se violenta el principio de contradicción, el principio de oralidad e inmediación del juicio y con ello el sagrado derecho de defensa del imputado. La Corte de Apelación de Santiago al confirmar la decisión dictada por el tribunal de juicio vulneró derechos fundamentales del recurrente Miguel Ramón Castillo Morel y con ello el debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva.*

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente dirige su queja en torno a la inobservancia de los principios generales del juicio en consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en base a lo cual aduce que debieron ser presentados como testigos tanto el fiscal como el agente policial actuantes en el allanamiento por ante el tribunal de méritos, bajo el entendido de que el acta levantada por sí sola no puede ser acreditada y que, se hace necesaria su corroboración para comprometer la responsabilidad penal del justiciable.

5. En tal sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua,* al estatuir sobre el medio propuesto, concluyó, en esencia, lo siguiente:

*Es claro para la Corte, que en la especie el acta de allanamiento acreditada por el Ministerio Público es una prueba, que conforme a las reglas de los numerales 183 y 312 del Código Procedí Penal resulta ser de las pruebas que pueden incorporase y validarse como evidencia probatoria por su lectura en el juicio, y es que los jueces del a quo realizaron una labor jurisdiccional apegada a los principios rectores del proceso penal, pues todas las pruebas que fueron acreditadas y discutidas por las partes en el escenario del juicio la sometieron dichos juzgadores a la valoración lógica, armónica, racional y a los criterios de la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos<?>. (sic).*

6. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua,* como se ha visto, ejerció su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto, y tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; motivó sobre el valor otorgado a las pruebas presentadas de forma detallada, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley.

7. Con relación a la incorporación del acta de allanamiento por su lectura, sin la presencia del ministerio público y el agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 183 del Código Procesal Penal dispone que: "La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio"; sobre esa cuestión es menester destacar que lo dispuesto en la parte *in fine* del referido artículo es la contestación a la queja esbozada por el impugnante, pues, se evidencia que no lleva razón al catalogar la sentencia impugnada como infundada y violatoria a los principios generales del juicio, porque a todas luces se observa que la norma permite la incorporación del acta de allanamiento aun cuando el ministerio público interviniente o el agente actuante no presten testimonio.

8. En esa misma línea argumental*,* es preciso señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: "pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código". En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de allanamiento regulada por el artículo 183 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que la rige expresamente no dispone tal condición<?>. En adición, esta alzada, al observar lo dicho por el legislador en el artículo 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* ***de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique***

***algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.***

9. Finalmente, oportuno es señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del hoy recurrente y procedió a confirmar la decisión por ante ella recurrida; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ramón Castillo Morel contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00301

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wagner Vulso. |
| **Abogados:** | Andrea Sánchez, Héctor Julio Mejía Peguero, Luz del Carmen Pilier Santana y Roberto Carlos Guzmán Luis. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobreel recurso de casación interpuesto por Wagner Vulso, italiano, mayor de edad, casado, mecánico automotriz, portador del pasaporte núm. 144600D, domiciliado y residente en la calle 10 Este núm. 2, residencial Romana, municipio Caleta, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Wagner Vulso, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjuntoal Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Luz del Carmen Pilier Santana y Roberto Carlos Guzmán Luis, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3053-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso que se trata, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 6 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Ramón Camacho, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wagner Vulso, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que elJuzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romanaacogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra elimputado, mediante la resolución núm. 111-2015 el 6 de julio de 2015;

c)que para la celebración del juicio fue apoderadoel Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 019/2018 el 5 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al nombrado Wagner Vulso (a) Ruso, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alberto Cordero (Occiso), representado por Danilo Cordero, Juan Carlos Cordero Cerda, Sandra Maribel Cordero Cerda y Juan Carlos de la Rosa Cordero, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable pago las costas penales; **TERCERO**: En el aspecto accesorio, se rechaza la acción civil por no haberse demostrado la calidad; **CUARTO**: Se ordena la incautación y decomiso en beneficio del Estado Dominicano del arma de fuego marca ilegible, calibre 9mm, serie No. 82484, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público";*

d) no conformes con esta decisión, el imputado Wagner Vulso y el ministerio público interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241, objeto del presente recurso de casación, el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año 2018, por los Dres. Ramoncito García Piron, Yoel De Jesús Rincón Spencer y Santa Julia Castro Mercedes, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Wagner Vulso; y, b) En fecha Veintitrés (23) del mes de Marzo del año 2018, por el Lcdo. Víctor Ramón Camacho Padua, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, ambos contra la sentencia No. 019-2018, de fecha Cinco (05) del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Declarar las costas penales de oficio, en cuanto al recurso del Ministerio Público, y con respecto a la parte imputada lo condena al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y por ser contraria a un fallo anterior de la SCJ; **Segundo Motivo:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión por observancia*

*a las disipaciones de los artículos 26, 166,167 y artículo 287del CPP;* ***Tercer Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 24, 25, 26, 172, 333, 339 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3);"*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo**: A que es evidente que la Corte aqua ha incurrido en una falta de ilogicidad manifiesta en la motivación y análisis de los planteamientos, así como también en una vulneración a la ley y el debido proceso, especialmente el derecho de defensa que le asiste a la persona del imputado consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, y artículo 287del CPP, derecho este que no fue tutelado ni garantizado por el tribunal a-quo, ya que como bien he señalado, si la corte a-quo hubiera observado y que en el momento de realizar la comisión rogatoria. (Interrogatorio al menor de edad), el imputado tenía sus abogados y no se le dio participación en el mismo.Que la decisión impugnada y los motivos en que aparentemente se sustenta la misma contradicen los criterios sustentados por nuestro más alto tribunal;* ***Segundo Motivo****: De conformidad a la pruebas presentadas en este expediente, son referenciales y declaraciones de la víctima no puede ser tomadas en cuenta para una sentencia condenatoria, además que nadie vio nada, ni nadie vio al nombrado Wagner Vulsocometer los hechos, ni este señor WagnerVulsotiene que ver este caso, es un señor se dedica a su taller de electromecánica, nunca ha tenido problemas con nadie en este país, ni en su país de origen…Que dicha sentencia debe ser Revocada ya que en las pruebas son indiciarias y referenciales; al describir que es indiciarias y de referencias no se pueden basar para fundamentar una sentencia condenatoria, ya que las pruebas presentadas han sido jurisprudencias constantes, por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplias desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. En cuanto a la presunción de inocencia los jueces que evacuaron la sentencia recurrida no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, sino referenciales y nacidas de la supuestas víctimas, del proceso, que no se debió tomar como base para interponer una sanción tan arbitraria, irracional e inhumana;* ***Tercer Motivo****: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wagner Vulso y confirmar la sentencia de primer grado utilizó durante toda la sentencia una fórmula genérica, limitándose a contestar los motivos de recurso de apelación en tres párrafos de la sentencia, que por demás dan al traste con las tajantes irregularidades que poseen los medios de pruebas*

*utilizados para condenar al imputado, ya que no existe prueba directa que comprometa la responsabilidad del imputado.Que para emanar su decisión que fue ratificada por la corte sin ningún tipo de motivación los juzgadores de primer grado se cimentaron en pruebas Referenciales y circunstanciales y actas propias del proceso no han sido suficientes para destruir la presunción de Inocencia que pesa en contra del imputado. Por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplias desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. En cuanto a la presunción de inocencia los jueces que evacuaron la sentencia recurrida no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, sino referenciales y nacidas de la supuestas víctimas del proceso, que nose debió tomar como base para imponer una sanción tan arbitraria, irracional e inhumana";*

Considerando, que conforme a la alegada inobservancia sobre la realización de la comisión rogatoria, señalada por el recurrente en su primer medio de casación, se hace prudente reconocer que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal pasan por un tamiz que desde su acreditación, en la fase preliminar, luego de ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana critica, frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio y posteriormente reexaminadas por el tribunal de alzada;la convierten en medios idóneos y fundantes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado; en la especie, carecen de validez jurídica los reclamos propuestos por el recurrente Wagner Vulso, toda vez que el fardo probatorio, lo que incluye la Comisión Rogatoria marcada con el número de Oficio 342/2014 de fecha 29 de septiembre de 2017 con auto 28-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se recogen las declaraciones del menor C.P.L.; fue valorado en su justa medida y de ello se extrajo coherencia plena, en adición a los otros medios probatorios, para poder endilgar a la persona del hoy recurrente el tipo penal de homicidio por el que fue condenado;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que la referida comisión rogatoria, al ser acreditada en la fase de instrucción, es porque se consideró que resultó idónea, útil y pertinente para fundar una condena contra el hoy procesado, lo que le permitió a esa instancia sumarla al fardo probatorio a valorarse en la etapa de juicio, sin que, conforme las herramientas otorgadas por la normativa procesal penal, sea objetada o más bien atacada por supuestamente ser ilícita, más aun, en sede de juicio, fue valorada de conformidad con lo reglado, lo que le permitió a la Corte*a qua* confirmar la decisión atacada, por considerar dicha prueba acorde a los preceptos dispuestos en nuestra normativa procesal penal; en ese sentido, se rechaza este medio;

Considerando, que continúa alegando el recurrente, en su segundo y tercer medios de casación, que las pruebas valoradas son indiciarias y referenciales, por lo que no pueden tomarse como parámetro para fundar una condena; asimismo, señala que la Corte *a qua* solo se limita a contestar los motivos de apelación en tres párrafos, lo cual no cumple con su deber de motivar;

Considerando, que contrario a lo indicado, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; por lo que, en la especie, los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, sin embargo, en apego a lo fijado y probado por el tribunal de sentencia y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, el imputado recurrente Wagner Valso fue la persona que disparó contra el ciudadano Luis Alberto Cordero Cerda, ya que dicha inferencia se extrajo de la unión de las pruebas allí ponderadas, lo que además no fue desmeritado por pruebas a descargo que apoyaran la teoría exculpatoria del hoy procesado y recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado que la prueba indiciaria es, ante todo, una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada; de igual forma ha sido criterio que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo; en esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que el recurrente no lleva razón en sus alegatos, toda vez que las instancias que nos anteceden, ciertamente reconocieron que las pruebas presentadas eran indiciarias, pero la apreciación y valoración oportuna a que fueron sometidas pudieron corroborar, en su justa medida, el ilícito denunciado a cargo del ciudadano recurrente Wagner Vulso;

Considerando, que en torno a que la Corte *a qua* se limita a dar una respuesta en tres párrafos, cabe resaltar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia, tal como en el presente caso resultó por la Corte *a qua;* en ese sentido, se rechazan los medios examinados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, establece que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que procede condenar al recurrente Wagner Vulsoal pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wagner Vulso, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-241,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Condena al recurrente Wagner Vulso al pago de las costas generadas;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00725

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Eduardo Mercedes Gil. |
| **Abogada:** | Ana Elena Moreno Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mercedes Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, en representación de Eduardo Mercedes Gil, depositado el 25 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4776-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el miércoles 29 de enero de 2020, fecha en la que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación del Ministerio Público en contra de Eduardo Mercedes Gil y/o Eduardo Juan, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00373 del 18 de julio de 2017;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, dictó la sentencia número 340-04-18-SPEN-00061 el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Eduardo Mercedes Gil, también identificado como Eduardo Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 07, de la calle*

*sin nombre, del sector Barrio Lindo, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Batista (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO****: Compensa al imputado Eduardo Mercedes Gil, también identificado como Eduardo Juan, al pago de las costas penales, por haber sido asistido por una defensora pública"* (sic);

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-269, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"****PRIMERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Mercedes Gil y/o Eduardo Juan, contra la sentencia penal núm. 340-04-18-SPEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público"*;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

*"****Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172 y 33 del Código Procesal Penal por emitir una sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la corte de apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la valoración de las pruebas, tomando en cuenta que los testigos a cargo aportados por la acusación, ninguno presenció la muerte de la víctima, y que por ello, el tribunal no debió utilizar dichos testimonios para fundamentar la condena, contrario a lo debido la Corte emitió una sentencia infundada e incurrió en el error de limitarse a establecer que la decisión del tribunal a quo fue acertada por haber valorado los testimonios escuchados de manera*

*individual y conjunta. Continúa alegando el recurrente que la Corte incurrió en un gravísimo error, ya que primero bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los elementos que allí se establecen, de manera puntual "las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar" ...en ese orden de ideas no es cierto tal y como lo establece la Corte a qua en su sentencia, que esta sea una facultad del tribunal de juicio, decidir si escoge o no los criterios del artículo 339, contrario a esto el tribunal de juicio al momento de fijar la pena en un caso concreto tiene el deber de imponer la misma, luego de haber observado dichos criterios, y motivar debidamente por cuáles razones impone determinada pena. La Corte solo se limitó a establecer que el tribunal a quo no tenía la obligación de motivar la pena y no especificó por cuáles motivos entendía que el tribunal a quo había fallado correctamente ese aspecto";*

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte no contestó de manera precisa el motivo de apelación, donde adujo que el tribunal de primera instancia erró en la valoración de las pruebas ya que los testigos a cargo aportados por la acusación, ninguno presenció cómo ocurrió la muerte del hoy occiso, por lo tanto, no debió utilizarlos para fundamentar una condena, por tal razón la Corte emitió una sentencia infundada; esta Sala ha observado que para la Corte *a qua* responder a dicho alegato, se limitó a establecer que: "Esta Corte ha podido comprobar que el tribunal *a quo* valoró todos y cada uno de los elementos probatorios de manera individual y conjunta conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se vislumbra que el tribunal *a quo* incurrió en ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración", todo lo cual evidencia una falta de motivos; en ese sentido, procederemos a suplir dicha motivación;

Considerando, que aún cuando la Corte no se refirió de forma puntal al alegato de que los testigos no se encontraban presentes en el momento de la ocurrencia del acontecimiento, esta Alzada ha podido comprobar sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo señalan al imputado como la persona que le dio muerte al joven Mateo Batista, al expresar que: "1) Arelis Rivera: Yo los conocía a los dos, cuando pasó el hecho nosotros estábamos cerca, cuando van los muchachos estábamos en mi casa cenando y va un niño y nos dice corran que cortaron a mateo, Eduardo lo cortó, luego los hijos míos todos arrancamos para allá; 2) Nordany Batista: Yo estaba trabajando, me llamaron y me dijeron Eduardo puyó a Mateo; 3) Ángel Emilio Batista: La persona que

mató a mi hermano fue Eduardo Mercedes, él es medio blanquito, el pelo claro más grande que yo, tiene como 19 o 20 años...";

Considerando, que en este caso es necesario puntualizar que para algunos autores los indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios, tal y como ocurre en la especie, que aun cuando las pruebas antes descritas resultan referenciales, se concatenan unas con otras, y unidas a los demás medios de pruebas tanto documentales como periciales, dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad penal del imputado Eduardo Mercedes Gil en la comisión del hecho que ha sido juzgado;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que dentro de este contexto es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; razón por la cual, procede rechazar el primer aspecto del único medio planteado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto formulado por el recurrente, en el cual sostiene que la Corte *a qua* erró al establecer que los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son una facultad del tribunal de juicio, que en ese sentido debió, luego de haber observado dichos criterios, motivar debidamente por cuáles razones impone determinada pena; sin embargo, sobre el particular, la Corte reflexionó en el siguiente tenor:

"…*esta Corte es de criterio al igual que nuestra Suprema Corte de Justicia, que dicho texto legal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que la ciñe de hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente, por lo que no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción, una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, caso este que no ha podido ser establecido por la parte recurrente";*

Considerando, que contrario a lo que sostiene el recurrente, tal como lo estableció la Corte, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "…que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez"<?>. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y, de igual manera, la pena de veinte (20) años impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma violada; por lo que, se rechazada el aspecto ponderado por improcedente e infundado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado Eduardo Mercedes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mercedes Gil, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas;

**Cuarto**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0412

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Joan Antonio Quezada Arias y compartes. |
| **Abogados:** | Yasmín del Carmen Vázquez Febrillet, Ángela María Herrera y Jeanny C. Ramos Pérez. |
| **Recurrido:** | Gustavo Alberto Martínez. |
| **Abogadas:** | Victorina Solano y Martha Lalondriz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Joan Antonio Quezada Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0140077-9, con domicilio en la calle Universo Primero, núm. 89, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Víctor David Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910501-5, con domicilio en la calle 10, núm. 26, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) Francisco Alberto Toribio Jerez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0132164-8, con domicilio en la calle Las Américas, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, todos recluidos

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, (CCR-XX), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por: a) el imputado Joan Antonio Quezada Arias, a través de su representante legal, Licda. Ángela Herrera, defensora pública; b) el imputado Francisco Alberto Toribio Jerez, a través de su representante legal, Licda. Wendy Mejía, defensora pública, y c) el imputado Víctor David Pérez, a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00421, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:*** *Exime a los recurrentes Joan Antonio Quezada Arias, Francisco Alberto Toribio Jerez y Víctor David Pérez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00421, mediante la cual declaró a Joan Antonio Quezada Arias culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 306, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y a Víctor David Pérez y Francisco Alberto Toribio Jerez culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, además de pagar un indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de Gustavo Alberto Martínez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00457, de fecha 10 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín del Carmen Vázquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Ángela María Herrera, defensoras públicas, en representación de Joan Antonio Quezada Arias, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano Joan Antonio Quezada Arias, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2025, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor Joan Antonio Quezada Arias. Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, que tenga a bien suspender lo que es la pena. Quinto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública*.

1.4.2. La Lcda. Yasmín del Carmen Vázquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Jeanny C. Ramos Pérez, defensoras públicas, en representación de Víctor David Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Víctor David Pérez, a través de la infrascrita abogada adscrita, Lcda. Jeanny C. Ramos Pérez, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el*

*presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal), y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, y en virtud del artículo 422, numeral 2. b), tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano Víctor David Pérez. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.3. La Lcda. Yasmín del Carmen Vázquez Febrillet, por sí y Lcda. Sarisky V. Castro, defensoras públicas, en representación de Francisco Alberto Toribio Jerez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2. a) del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, de fecha 25 de julio de 2024, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, de manera principal; dicte directamente la sentencia del caso, anulándola y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Francisco Alberto Toribio Jerez, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos, y ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. De manera subsidiaria, ordene una nueva valoración del y, más subsidiaria aún, la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

1.4.4. La Lcda. Victorina Solano, por sí y por la Lcda. Martha Lalondriz, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Gustavo Alberto Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte que está recurriendo en esta mañana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, porque la sentencia en cuestión ha sido apegada a los hechos y ha sido apegada a las normas y a la Constitución. Por ende, nosotros entendemos que debe ser admitida la sentencia recurrida y rechazado el recurso que está interponiendo la parte recurrente. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

1.4.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Joan Antonio Quezada Arias, Víctor David Pérez y Francisco Alberto Toribio Jerez, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 25 de julio de 2024, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta aplicación de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de los encartados, los cuales se constituyeron en una asociación de malhechores para llevar a cabo los crímenes de robo agravado, falsedades y porte ilegal de armas de fuego, donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Joan Antonio Quezada propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas con relación a la calificación jurídica.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 CPP (arts. 24 y 417.4 C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… *La defensa técnica* […] *interpuso el recurso* […] *sobre la base de errónea aplicación de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución* […] *el tribunal* […] *no valoró* […] *para emitir una sentencia condenatoria* […] *deben de tomar en cuenta las pruebas* […] *sean*

*suficientes* […] *las* […] *declaraciones del testigo y víctima,* […] *no se puede establecer* […] *tampoco se pudo corroborar que este se le ocupara* […] *arma de fuego* […] *con relación a este medio* […] *la corte solo* […] *copiar y pegar con relación a lo que es la sentencia* […] *no es cierto que* […] *las valoraciones correcta con relación a los testimonios…*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

*… La corte tras analizar el segundo medio* […] *no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral,* […] *al momento de imponer penas* […] *la parte recurrente,* […] *solicitó que le fuera otorgada la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis…*

2.2. El recurrente Víctor David Pérez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primero medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana (art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica de carácter sustantivo (art. 426 CPP).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

*… No se ha podido demostrar la configuración del hecho delictivo* […] *estamos ante pruebas contradictorias* […] *no se le ocupó nada comprometedor* […] *procedía era una sentencia absolutoria…*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente arguye, básicamente, lo siguiente:

*… Está condenado a veinte (20) años de prisión* […] *la decisión* […] *no específica […] las actuaciones realizadas por cada imputado* […] *no se materializó la sustracción* […] *estamos ante una tentativa y no ante un hecho consumado…*

2.3. El recurrente Alberto Toribio Jerez propone como medio en su recurso de casación los siguientes:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación y disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40.16, 69.3 CDR, 14, 15, 25, 172, 333 CPP (art. 426 CPP).*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

… *Se hace necesario reevaluar todos y cada uno de los elementos de pruebas* […] *presentados* […] *ninguno* […] *puede vincular* […] *con la comisión de los hechos* […] *no cuentan con la suficiencia y la certeza suficiente para destruir el estado de inocencia* […] *A que también* […] *no le ocupó armas; por lo que, el tribunal mal obró* […] *no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por la esposa del occiso* […] *En cuanto al tipo penal de robo* […] *no tenía ningún objeto* […] *sustraídos a la víctima* […] *lo cual lleva a una violación del principio de legalidad…*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *Los testimonios* […] *esta alzada verifica* […] *se ha corroborado* […] *que los imputados fueron arrestados al momento de la llegada de estos al negocio de la víctima* […] *el vehículo del mismo* […] *Lo cual se corrobora con las declaraciones de* […] *Julissa Elizabeth Fiallo González, quien fue la persona que alertó a la policía* […] *así como las* […] *del* […] *Juan José Uribe Jesús* […] *se hacen constar en las actas de arresto, registro de personas y de vehículo levantadas en flagrante delito* […] *Gustavo Alberto Martínez* […] *es lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas* […] *está refrendado por otros medios de prueba* […] *fue interceptado* […] *entre ellos los imputados* […] *vendaron los ojos y le amarraron los pies y las manos, golpes y heridas* […] *pedían a la víctima la clave* […] *el tribunal ha podido recrear* […] *que los imputados* […] *usando el vehículo de la misma víctima se presentaron a su negocio para robarle* […] *la motivación* […] *el tribunal* […] *lejos de ser insuficiente, deja claramente indicada la participación de cada uno de los imputados* […] *basada en la* […] *valoración de la prueba conforme la sana crítica, los imputados son ubicados* […] *en la participación de los hechos* […] *destruyendo en consecuencia la presunción de inocencia* […] *los jueces a quo hicieron una debida valoración de cada una de las pruebas ofertadas* […] *obró* […] *subsumiendo* […] *los hechos en una adecuada calificación jurídica* […] *los encartados a bordo de un vehículo interceptaron al señor Gustavo Alberto Martínez* […] *siendo agredido por los imputados, amordazado y transportado en su propio vehículo hasta su negocio para fines de sustraerle dinero* […] *no existió ningún tipo de discusión* […] *queda claro que los imputados fueron los responsables de los hechos* […] *quienes haciéndose pasar por agentes de una institución* […] *quedó probada* […] *la asociación de malhechores* […] *cada uno* […] *tenían claramente distribuidas las tarea de participación de los hechos* […] *causando lesiones a la víctima con uso de armas* […] *vale*

*sustentar* […] *la pena impuesta como condena, partiendo de que el fin* […] *es la reinserción, resocialización* […] *ser proporcional y consustancial al hecho retenido* […] *según la gravedad* […] *y las agravantes que le rodearon* […] *considerando el artículo 339 de la norma procesal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer orden, esta Suprema Corte entiende que conviene hacer referencia a los hechos probados ante el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron reafirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de agosto de 2021, aproximadamente a las 6:40 p. m., mientras la víctima Gustavo Alberto Martínez conducía su vehículo en dirección a su casa por el sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, fue interceptado por un vehículo a bordo del cual se encontraban siete (7) individuos, dentro de los cuales estaban los acusados Joan Antonio Quezada Arias, Francisco Alberto Toribio Jerez y Víctor David Pérez.

b. Los individuos se presentaron diciendo que eran agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, además de vestir similares, tenían chalecos y armas de fuego, con cuyas empuñaduras agredieron a la víctima Gustavo Alberto Martínez, provocándole varios traumas. En ese contexto, los individuos obligaron a la víctima a abordar el vehículo en el que la interceptaron, además de que le vendaron los ojos y amarraron de pies y manos, amenazándolo para que les suministrara las claves de la alarma y la caja fuerte de su negocio, una casa de cambio.

c. En ese interín, los acusados Joan Antonio Quezada Arias, Francisco Alberto Toribio Jerez y Víctor David Pérez sustrajeron el vehículo de la víctima y se trasladaron al negocio, dejando a Gustavo Alberto Martínez con los otros individuos, una vez este accedió a entregarles las claves.

d. En paralelo, Julissa Elizabeth Fiallo González, quien es esposa de la víctima, fue avisada de lo ocurrido, lo que le permitió denunciarlo a las autoridades policiales, quienes inmediatamente se trasladaron al negocio, lugar en el que interceptaron, registraron y arrestaron en flagrante delito a los imputados Joan Antonio Quezada Arias, Francisco Alberto Toribio Jerez y Víctor David Pérez.

e. Entre tanto, los otros partícipes no identificados dejaron abandonado a Gustavo Alberto Martínez en la antigua autopista San Isidro, para luego emprender la huida.

f. Al imputado Joan Antonio Quezada Arias se le ocuparon varios documentos, entre ellos un (1) supuesto *carnet* de la Policía Nacional y una (1) presunta cédula militar a nombre de César Francisco Solano, con los cuales intentó despistar a la Policía Nacional, pero luego de ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser falsos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, en los que se advierte que algunos de los medios de casación propuestos por los recurrentes contienen aspectos coincidentes, debido a lo cual conviene analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En tal sentido, en una primera parte del primer medio de casación propuesto por Joan Antonio Quezada, este establece, esencialmente, que la corte de apelación solo copió y pegó la sentencia condenatoria al responder el primer medio de apelación, el cual versó sobre la retención de su responsabilidad penal de cara a la valoración de los medios de prueba.

4.4. Para contestar estos argumentos, es indispensable acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones de los acusados no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.<?>

4.5. Sin transcribir literalmente los motivos de la sentencia, esta Segunda Sala verifica que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación contestó el primer medio de apelación considerando que es cierto que los testigos no pudieron identificar directamente a los acusados, pero esto no quiere decir que no pudieron ser vinculados con los hechos de acusación. En ese sentido, ese tribunal observó que la mayoría de los testimonios se corroboraron en que los acusados fueron arrestados cuando llegaron al negocio de la víctima en el vehículo que previamente le habían sustraído en el curso de una asociación de malhechores en la que se utilizaron armas de fuego ilegales.

4.6. En concreto, la corte de apelación constató, entre otras cosas, que la víctima Gustavo Alberto Martínez ofreció un testimonio lógico, preciso y coherente, precisando que mientras conducía su vehículo fue interceptado por varios individuos que se hicieron pasar por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, entre los que se encontraban los recurrentes,

quienes, entre otras cosas, lo obligaron a abordar el vehículo en el cual transitaban y le infligieron varios golpes y heridas con las empuñaduras de las armas de fuego que portaban, mientras le pedían que les entregara la clave de acceso de su negocio, una casa de cambio.

4.7. Asimismo, la corte de apelación verificó que Julissa Elizabeth Fiallo González (esposa de la víctima) declaró que alertó a la Policía Nacional luego de que su esposo fuera interceptado, con cuyos miembros se trasladó hasta la casa de cambio, lugar en el que reconoció el vehículo de su esposo, abordo del cual se encontraban los recurrentes, ya que se lo habían sustraído momento antes.

4.8. Por supuesto, ambos testimonios se corroboraron con las declaraciones de los agentes actuantes y las actas de registro y arresto flagrante levantadas al efecto.

4.9. Esas fueron las bases sobre las que la alzada concluyó estableciendo que el tribunal de juicio actuó correctamente al dejar por establecida la vinculación de los acusados en los hechos, pues, basada en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba conforme las reglas que integran la sana crítica racional, los recurrentes Joan Antonio Quezada Arias, Víctor David Pérez y Francisco Alberto Toribio Jerez se ubican en tiempo y espacio cometiendo los hechos de la acusación, especialmente porque fueron los encargados de trasladarse al lugar donde fueron arrestados flagrantemente mientras se encontraban a bordo del vehículo que previamente habían sustraído a Gustavo Alberto Martínez, lo que efectivamente destruye su presunción de inocencia.

4.10. En virtud de todo lo anterior es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación cuando desestimó el primer medio que le fue propuesto, en tanto que no se limitó a reiterar la sentencia condenatoria, sino, que estableció las razones por la que consideró que los medios de prueba fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, además de por qué estos comprometen la responsabilidad penal de los acusados, como era su obligación.

4.11. En ese orden, la corte de apelación sí legitimó sus facultades jurisdiccionales, lo que deja sin sustento al aspecto ahora examinado, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.12. En una segunda parte del primer medio de casación propuesto por Joan Antonio Quezada, el primer medio de casación propuesto por Víctor David Pérez y una primera parte del único medio de casación propuesto Alberto Toribio Jerez, los recurrentes coinciden en sugerir, fundamentalmente, que esta Segunda Sala debe evaluar los medios de prueba incorporados,

pues ninguno logra vincularlos con los hechos de la acusación, ni son suficientes para destruir su presunción de inocencia, especialmente porque los testimonios fueron contradictorios, no fueron corroborados y no les ocuparon ninguna de las armas de fuego.

4.13. Para contestar esos argumentos se debe apuntalar, de plano, que esta Corte de Casación no puede valorar directamente ni cuestionar el valor otorgado por los jueces del fondo a los medios de prueba incorporados, como pretenden los recurrentes, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.14. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*<?>

4.15. Por eso la jurisprudencia de esta Suprema Corte insiste en que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa ponderación formar su convicción, por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que evidentemente es más intenso en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de medios de prueba es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, lo que escapa a la censura de la casación.<?>

4.16. En ese contexto, para lo que aquí importa la corte de apelación cumplió con las normas procesales de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia valoró los medios de prueba y fundamentó la decisión condenatoria, expresando la manera en la que formaron su convicción sobre la pertinencia de esos elementos para acreditar los hechos de la acusación, además de la forma en la que comprometieron la responsabilidad penal de los recurrentes, postura plenamente compartida por esta Segunda Sala.

4.17. Más claramente, esta Suprema Corte entiende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los acusados, pues evidencian su participación en el hecho de la acusación, es decir, que acreditan distintos indicios que inequívocamente llevan a la única conclusión de que estos formaron parte de la asociación criminal que incurrió en las infracciones que constan en la acusación.

4.18. Como muestra de eso, las actas de registro y arresto flagrante demostraron que Joan Antonio Quezada Arias, Víctor David Pérez y Francisco Alberto Toribio Jerez fueron arrestados mientras se encontraban a bordo del vehículo sustraído a Gustavo Alberto Martínez momentos antes, lo que supone un fuerte indicio que revela su participación en la asociación de malhechores, especialmente porque esa premisa se une a otras, como es el hecho de que los acusados se trasladaron al lugar y fueron detenidos cuando se encontraban, precisamente, en las proximidades del negocio de la víctima, como había advertido a las autoridades la testigo Julissa Elizabeth Fiallo González.

4.19. En efecto, luego de interceptar a Gustavo Alberto Martínez portando armas de fuego los recurrentes sustrajeron su vehículo y se trasladaron a su negocio, mientras los otros autores se encargaron de obligarlo a revelarles las claves de la alarma y la caja fuerte, de manera que una vez obtenidas los recurrentes pudieran ingresar a la casa de cambio y sustraer otras pertenencias, en plena ejecución de las tareas que fueron previamente repartidas a cada coautor.

4.20. Esto es así, pues la víctima escuchó cuando uno de los individuos desconocidos dijo "hay un bobo", como vulgarismo que hace referencia a la ocurrencia de un suceso indeseado o problemático, como es que el plan acordado no pudo ser consumado de la manera en la que la asociación criminal lo había planificado, ante el arresto de los recurrentes. Máxime que Joan Antonio Quezada Arias utilizó documentos de identidad falsificados para intentar despistar a las autoridades de sus intenciones criminales, como una continuidad de la usurpación de funciones a la que habían recurrido al momento de interceptar a la víctima.

4.21. De manera, que esta Suprema Corte entiende pertinente precisar, una vez más, que esos indicios son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, los hechos consecuencia que constan en la acusación, a pesar de que las autoridades no ocuparon todas las armas de fuego utilizadas en poder de los acusados, pues para la constitución de esas infracciones es suficiente que se haya demostrado que estos las portaron y trasportaron

ilegalmente en el momento en que interceptaron a la víctima, contrario a lo argumentado.

4.22. Evidentemente, no se puede olvidar que la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.<?> Por tanto, procede desestimar los argumentos analizados.

4.23. En una segunda parte del segundo medio de casación propuesto por Víctor David Pérez y una tercera parte del único medio de casación propuesto Alberto Toribio Jerez, estos recurrentes arguyen, en resumen, que no se materializó la sustracción de ningún bien de la víctima, debido a lo cual se violó el principio de legalidad al momento condenarlos por robo como un hecho consumado, sin embargo, no podrían estar más equivocados.

4.24. Con esos argumentos los acusados ignoran que en la ejecución de las infracciones no se limitaron a interceptar a la víctima e inferirle distintos golpes con las armas de fuego que portaban, sino, que también sustrajeron fraudulentamente su vehículo, apropiándose intencionalmente de él, lo que sin duda consumó el crimen de robo con violencia, independientemente de que causas contingentes evitaron la sustracción de otros bienes ubicados en el negocio de Gustavo Alberto Martínez.

4.25. En consecuencia, esta Segunda Sala entiende que en este caso no se produjo ninguna violación de principios constitucionales o legales como argumentan los recurrentes Víctor David Pérez y Alberto Toribio Jerez, razón por la cual procede desestimar sus denuncias.

4.26. Sin perjuicio de lo anterior, esta Segunda Sala debe señalar, de oficio, que los tipos penales de falsedad en escritura (artículos 147, 149 y 150 del Código Penal) retenidos contra el acusado Joan Antonio Quezada Arias no se subsumen en los hechos fijados por el tribunal de instancia, en tanto que no se acreditó que fue él quien, materialmente, imitó o confeccionó los documentos que resultaron falsos, independientemente de que los utilizó para intentar despistar a las autoridades.

4.27. En función de eso, es pertinente suprimir esos tipos penales, ante la ausencia de las circunstancias fácticas que los constituyen. Es decir, esta Sala Penal mantendrá la culpabilidad de los imputados en cuanto a los demás tipos penales, incluyendo el de uso de documentos falsos, pero suprimirá de oficio los tipos penales de falsedad en escritura únicamente retenidos contra el acusado Joan Antonio Quezada Arias, atribuyendo a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, sin que dicha supresión repercuta en el *quantum* de la sanción, por los motivos expuestos más adelante.

4.28. En una primera parte del segundo medio de casación propuesto por Joan Antonio Quezada, una primera parte del segundo medio de casación propuesto por Víctor David Pérez y una segunda parte del único medio de casación propuesto Alberto Toribio Jerez, los recurrentes argumentan, principalmente, que no se estableció el grado de participación de cada imputado en la decisión, además de que no se consideró su conducta posterior al hecho, entre otras circunstancias al momento de imponer las penas.

4.29. Para responder esos argumentos es necesario examinar nueva vez los fundamentos de la sentencia impugnada, con el objetivo de verificar la forma en la que la corte de apelación formó su convicción sobre la sanción impuesta a los acusados.

4.30. En ese orden, sin la necesidad de incurrir en transcripciones textuales, esta Suprema Corte advierte que para confirmar la sanción la corte de apelación razonó en el sentido de que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta como condena es correcta, no solo por el cumplimiento de sus fines, como es la reinserción y resocialización, sino también partiendo de que es proporcional y consustancial al hecho retenido en el caso, el cual comporta una alta gravedad, especialmente por las agravantes que lo rodean, los cuales son algunos de los elementos dispuestos en el Código Procesal Penal.

4.31. Es decir, la Corte *a qua* tomó adecuadamente en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 de la norma procesal penal al momento de confirmar la pena, expresando las razones por las cuales entendió que esta era la idónea, debido a lo cual esta Suprema Corte entiende que hizo una correcta aplicación de la ley, en tanto que los acusados Joan Antonio Quezada Arias, Víctor David Pérez y Francisco Alberto Toribio Jerez incurrieron en un concurso de infracciones graves que debe conllevar una sanción suficientemente proporcional capaz de alcanzar sus fines, independientemente de las circunstancias atenuantes alegadas en sus recursos de casación.

4.32. En efecto, todos realizaron aportes esenciales y concertados con los demás miembros de la asociación de malhechores para la comisión de las infracciones, lo que los convierte en coautores de estas, es decir, todos se encuentran en el mismo grado de participación, independientemente de las tareas que cada integrante desempeño en el plan criminal.

4.33. En otras palabras, si se evalúan la gravedad de los hechos es posible concluir que la sanción resulta suficientemente proporcional, en la medida de que constituyen un concurso de infracciones graves que se ejecutaron en el curso de un concierto de voluntades, sin que ninguno de los partícipes

mostrara ningún arrepentimiento, lo que hace necesaria la aplicación de una condena en prisión capaz de alcanzar sus fines, como es la de veinte (20) años de reclusión mayor, pues permitirá que los recurrentes reflexionen sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza.

4.34. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible,*<?> como ocurre en la especie.

4.35. De manera que procede desestimar los argumentos ahora analizados, por improcedentes.

4.36. Por último, en una segunda parte del segundo medio de casación propuesto por Joan Antonio Quezada, este recurrente denuncia, sintéticamente, que solicitó a la Corte *a qua* la suspensión condicional de la pena, pero está omisión estatuir al respecto.

4.37. En cuanto al vicio de omisión de estatuir, es conveniente precisar que para que se configure esa incongruencia es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional no los conteste explícita o implícitamente.<?>

4.38. Sobre esa base, esta Corte de Casación ha examinado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, de los cuales se evidencia claramente que el recurrente no formuló por ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido de que se aplique la suspensión condicional de la pena en este caso, por lo que no puso a ese tribunal en condiciones de pronunciarse sobre esa cuestión, de ahí que este no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, precisamente porque el recurrente no formalizó esa pretensión por ante el órgano jurisdiccional, lo que dejan sin sustento al argumento.

4.39. En cualquier caso, como respuesta a las conclusiones subsidiarias es útil establecer que no es posible aplicar en favor de ninguno de los acusados la suspensión condicional de la pena, pues estos no cumplen, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiados con ese cambio de modalidad de cumplimiento. Y es que, la

pena privativa de libertad que conllevaron no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa, de ahí que procede desestimar dichas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.40. En resumen, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, además de que no se verifica ninguna violación a los derechos de los acusados, en vista de que su responsabilidad penal fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron medios de prueba de cargo suficientes, las cuales fueron ponderadas adecuadamente. En ese orden, procede desestimar todos los medios de casación propuestos por los recurrentes.

4.41. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

1.4. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00421,

mediante la cual declaró a Joan Antonio Quezada Arias culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 306, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y a Víctor David Pérez y Francisco Alberto Toribio Jerez culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, además de pagar un indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de Gustavo Alberto Martínez.

FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los hechos objetos de la acusación y declara a Joan Antonio Quezada Arias culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 151, 306, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de prisión en su contra.

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Joan Antonio Quezada Arias, Víctor David Pérez y Francisco Alberto Toribio Jerez, contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Tercero:** Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00403

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Vladimir Montalvo Segura y compartes. |
| **Abogados:** | Julio César Dotel Pérez, Daniel Alfredo Arias Abad y Miguel Ángel Roa Cabrera. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Vladimir Montalvo Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, unión libre, mercadólogo y comerciante, domiciliado en la calle Respaldo Elios núm. 5, Bella Vista, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní-Hombres, imputado; 2) Francis Miguel Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1899318-0, unión libre, domiciliado en la calle Oeste núm. 22, Los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís CCR-11, imputado; y 3) Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Manuela Diez s/n, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública de Higüey, imputado; todos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00271,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Carlos Díaz Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente Vladimir Montalvo Segura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Francis Miguel Burgos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente Tomás Cristóbal Valera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 2325-2019 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes arriba citados y fijó audiencia para el 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de septiembre de 2015, los Lcdos. José Miguel Marmolejos Vallejo, Pedro Medina Quezada, Fernelis A. Rodríguez, Wellington Matos, Joel Peña y Belkys Tejada, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los procesados Eddy Argenis Infante Núñez (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Alfredo Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, Loully Rodríguez (a) Ñoñón , Miguel Ángel Núñez (a) El Yan 27, Carlos Genaro Almánzar (a) Churrasco, Marlenys Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez (prófuga), Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Elvin Feliz Alcántara (a) Sadán (prófugo), Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota (prófugo) y Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Martínez, por supuesta violación a los artículos 243, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andy Maríñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mircíades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henrry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olguín Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos);

b) que en fecha 19 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 001-2015, mediante la cual declaró complejo el presente proceso;

c) que en fecha 24 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la Resolución núm. 0584-2016-SRES-00156, mediante la cual declaró apertura a juicio en contra de los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlo Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomas Cristóbal de la Cruz Valera (a) El Mono, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Ricardo Montero (a) Gapi, Miguel Ángel Muñoz (a) El Cojo y Germán Yan Vargas (a) Yan 27, por presunta violación a los artículos 243, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Eddy Argenis Infante Núñez (a) el Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada, Loully Rodríguez (a) Ñóñon, Alexander Cuello (a) El Brujo y Alfredo Armando Cristóbal William (a) El Zapatero, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Andy Maríñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco

(a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mircíades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henrry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olguín Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos).

d) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto de 2016, dictó la Resolución núm. 0584-2016-SRES-00230, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Martínez, por presunta violación a los artículos 59, 60, 243, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Andy Mariñez Alcántara (a) Andy, Jorge Luis Polanco Díaz, Jesús Felipe Francisco (a) Atawalpa, Álvaro Luis Capellán, Estarlin de Jesús Amarante, Mircíades Casanova Casanova (todos estos occisos), Carlos Manuel de León, Henrry Blanco Polanco, Yonathan Franco Heredia, Brayan Rafael Medina (a) Samuel, Iván Fernando Feliz Ramírez, Cándida Olguín Rosario, Alexander Ramírez, Paula Díaz Peña, Ruddy Lorenzo, Carlos Almánzar y Miledi Guzmán (todos estos heridos).

e) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00066, el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara a los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, culpables de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Estarling de Jesús Amarante (Occiso) y Mircíades Casanova Casanova (Occiso) y El Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro privativo de libertad. Excluyendo de la calificación original, la agravante de la Asechanza en Asesinato y el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 298 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito y circunstancias conforme el relato fáctico de la acusación;* ***SEGUNDO:*** *Declara a los imputados Germán Yan Vargas (a) Yan Vargas y Miguel Ángel Muñoz (a) El Cojo, culpables de los ilícitos de Asociación de malhechores, tentativa de evasión de presos y*

*asesinato, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 59, 60 en 243, 295, 296, 297 del Código Penal y en contra del primero de estos, la violación también del artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas en la República Dominicana y en consecuencia se les condenada cada uno a cumplir la Pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro Privativo de Libertad. Excluyendo de la calificación original el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en el artículo 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito conforme el relato fáctico de la acusación;* ***TERCERO:*** *Declara a los imputados Marlene Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Seguro (a) Raulito Martínez, culpables de cometer el delito complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en un centro penitenciario. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación;* ***CUARTO:*** *Declara a los imputados Eddy Argenis Núñez Infante (a) El Ministro, Juan Diego Montero Estrella (a) Diego Parrillada y Juan Carlos Cuello (a) El Brujo, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal y respecto a los dos últimos imputados culpables también del ilícito de porte ilegal de arma de fuego en violación al artículo 39, párrafo III de la Ley 36 Sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco años de reclusión menor, conforme ha sido solicitado por el Ministerio Público, a ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: dos (2) años y seis (6) meses recluidos en un centro de privación de libertad y dos (2) años y seis (6) meses en libertad condicional, bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación;* ***QUINTO:*** *Declara Loully Manuel Rodríguez Núñez (a) Ñoñón, Ricardo Monero (a) Gapi y Alfredo Armando Cristóbal William (a) Zapatero, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco años de reclusión y conforme lo ha solicitado el Ministerio Público para ser cumplidos bajo la siguiente modalidad a favor de los dos primero: cuatro (4) años de recluidos en un centro penitenciario y un (1) año en libertad suspendido*

*condicionalmente, y al tercero: Tres (3) años recluidos y dos en libertad condicional, bajo las condiciones que tenga a bien establecer el juez de la Ejecución de la pena de San Cristóbal. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios, tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación;* ***SEXTO:*** *Rechaza las conclusiones de parte de los abogados de los imputados toda vez que las responsabilidades de sus patrocinados quedó plenamente probada en los tipos penales de referencias, con pruebas licitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a sus representados;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a los imputados Eddy Argenys Infante Núñez, Juan Diego Montero Estrella, Alexander Cuello, Carlos Genao Almánzar, Germán Yan Vargas y Ricardo Monero, al pago de las costas penales del proceso, y se le exime a los restantes imputados, por estar siendo asistidos por defensores públicos;* ***OCTAVO:*** *Ordena que el Ministerio Público de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas al juicio hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces su decomiso de conformidad con la ley"; (Sic)*

f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña, Vladimir Montalvo Segura, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Carlos Genaro Almánzar (a) Churrasco y Francis Miguel Burgos, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00271, el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Marlenys Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura; b) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por Juana Bautista De la Cruz González, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera; c) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por Miguel Cabrera y Pascual Emilio Encarnación Abreu, Defensores Públicos, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco; y d) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) por Ángel Manuel Pérez Caraballo, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Francis Miguel Burgos; todos contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00066, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por*

*el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales; que respecto de los imputados recurrentes dispuso lo siguiente: 'Declara a los imputados Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, culpables de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Estarling de Jesús Amarante (Occiso) y Mircíades Casanova Casanova (Occiso) y El Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en un centro Privativo de libertad. Excluyendo de la calificación original, la agravante de la Asechanza en Asesinato y el ilícito de Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 298 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado este ilícito y circunstancias conforme el relato fáctico de la acusación. Declara a los imputados Marlene Consuelo Almonte Peña (a) Rosa María Martínez y Vladimir Montalvo Seguro (a) Raulito Martínez, culpables de cometer el delito de complicidad en Tentativa de Evasión de Presos, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 2- 243 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplidos en un centro penitenciario. Excluyendo de la calificación original la complicidad en Asesinato y Golpes y Heridas Voluntarios tipificados en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, por no haber sido probado estos ilícitos conforme el relato fáctico de la acusación';* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos encontrarse asistidos de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente Vladimir Montalvo Segura propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"**Único Medio***: Sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por desnaturalización de los medios o vicio del recurso, por error en la valoración de las pruebas -artículos 172, 333, 425, 426 del CPP-, artículos 425 y 426 del CPP".*

Considerando, que el recurrente Tomás Cristóbal Valera propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

"**Único Medio.** *Sentencia manifiestamente infundada".*

Considerando, que el recurrente Francis Miguel Burgos propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

***"Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia".*

**En cuanto al recurso de casación de Vladimir Montalvo Segura:**

Considerando*,* que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Que al señor Vladimir Montalvo Segura se le acusa de haber alquilado la jeepeta con la que se produjo el asalto a la Cárcel Pública de Najayo, sin embargo en el primer motivo del recurso de apelación, estableció, el error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15), sustentando este primer motivo en el hecho de la duda existente en relación a los vehículos alquilados por Marleny Consuelo Almonte Peña fue el que participó en el intento de fuga de la cárcel de Najayo, igual sustentamos en el hecho de que no conforme a las pruebas valoradas no existe la probabilidad de vincular al imputado Vladimir Montalvo Segura como parte de la red que planificó el asalto a la cárcel de Najayo.- Alegatos en el recurso de apelación. "Que otro error en que incurre el tribunal A-quo al determinar las características del vehículo utilizado en el asalto a la cárcel de Najayo es que los testigos oficiales investigadores difieren en cuanto a la marca del vehículo y el color, lo que plantea una duda: si el vehículo que fue alquilado por los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, fue el vehículo utilizado en esta actividad y lo explicamos". La Corte a qua desnaturaliza los hechos, Honorable Jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que la Corte de Apelación quiera justificar lo injustificable, diciendo, pues es bien sabido, que cuando varias personas, presencian un acontecimiento determinado o ven algo no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, cuando la defensa ataca la identidad del vehículo que ha participado en la fuga de Najayo el cual no se corresponde por el alquilado por Marleny Consuelo Almonte, la Corte a qua nos dice que los testigos pudieron ver diferentes colores, entre lo que citaron, gris, blanco, negro, son colores muy diferentes y en el proceso ha quedado

claro que solo participa un vehículo, pues no importa la posición de los testigos tal y como lo establece la corte, en razón de que estos colores se puede diferenciar con bastante facilidad, porque no son parecidos, pero igual en relación a la marca del vehículo, lo que diferencia un vehículo de otro, es su marca, porque define la configuración y estructura del vehículo, por lo que dar por cierto de que el vehículo que participó en el asalto a Najayo, con todas esas contradicciones en cuanto a la identificación del vehículo, es no respetar la reglas de la sana crítica, pues si bien tenemos un sistema de libre valoración de las pruebas, esto no le permite al juzgador retorcer a su antojo la valoración de la pruebas, sino que debe estar sometida a las reglas de la sana critica, por lo que los jueces debieron establecer si el vehículo era gris, negro o blanco, debieron establecer si el vehículo era Hyundai Tucson o si era Hyundai santa fe, o si era un Dodge, para así determinar si se trata del vehículo que había sido alquilado, bajo estas condiciones y contradicciones de las pruebas testimoniales y audiovisuales el tribunal ni la corte a quo debieron dar como acreditado que se trataba del mismo vehículo porque no había una identificación concreta y de este punto depende si el imputado Vladimir Montalvo es o no responsable de los hechos que se le imputan, por lo que tanto el tribunal a quo como la Corte a qua bajo este manto de dudas han procedido a condenar a nuestro representado, aunque para ellos haya sido necesario desnaturalizar el contenido de la prueba al momento de valorarla. Que en el caso de la especie la motivación de la sentencia de la corte a qua es oscura porque al igual que el tribunal a quo incurrió en el mismo error, ya que no quedó claro el color del vehículo, la marca del vehículo que se utilizó en la fuga de Najayo, por lo que tampoco quedó claro si el vehículo que alquiló Maleny Consuelo fue el que se utilizó en Najayo." Alegatos en el recurso de apelación. "Que el error en la valoración de la prueba en que incurre el tribunal A quo, está sustentado en que al momento de determinar la culpabilidad de nuestros representados, no hace una correcta concatenación de la producción y valoración de las pruebas, pues la investigación se inicia en el centro de Najayo a partir de que se encuentra un papel rayado manuscrito, en el bolsillo del cadáver de Andy Maríñez el cual contenía los nombres de los colaboradores que se encontraban fuera del penal, tal y como lo señala el tribunal A quo en la pág. 101 numeral 37 de la sentencia objeto de apelación; en este manuscrito no se encuentran el nombre de nuestros representados Vladimir Montalvo Segura, ni tampoco se ha determinado que alguno de esos teléfonos correspondan a nuestros representados, ya que no ha sido determinado mediante certificación de compañía telefónica que alguno de esos teléfonos corresponda a nuestros representados, ni que tampoco exista alguna grabación donde se haga constar comunicación de ellos, máxime cuando el imputado Vladimir Montalvo Segura, al momento de ser arrestados no se le ocupó ningún teléfono celular

que fuera analizado. Razón por la cual no debe haber ni existir ningún aparato celular de los analizados que este a nombre de los imputados ni que hayan sido utilizados por estos imputados; por lo que en modo alguno se puede establecer que los imputados son parte de una red, como de manera errónea ha fijado el tribunal en su sentencia. Que otro error en el que incurre el tribunal al momento de valorar las pruebas es la de querer intentar vincular a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, con el informe rendido por la compañía telefónica claro en fecha 20-07-2015 y el informe del 22-07-2015 de Orange en la que el tribunal establece que si bien es cierto dichas certificaciones resultan ser actos referentes a las diligencias realizadas por los investigadores para tener las pruebas a utilizar en el juicio, no es menos cierto que las mismas sirve para demostrar la trayectoria llevada durante la investigación, cronológicamente, valorando dichas certificaciones positivamente, que contrario a lo establecido por este tribunal, entiende la defensa técnica que ambos informes no vinculan a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, en razón de que ellos fueron arrestados posteriormente a la fecha de ambos informes y por lo tanto a ellos no se le ocupo ningún aparato celular que fuera analizado en estos informes, pero tampoco se ha podido determinar mediante certificación de ambas compañías que alguno de los números encontrado en el manuscrito corresponda a alguno de nuestros representados, más aún que tampoco en las transcripciones de las grabaciones que contiene el informe se hace mención de ninguno de los dos imputados, que igual existe otro informe marcado con el no. ED-0193-2015 requerido por Isaías Tavares Santiago, en la cual analiza 13 aparatos celulares más sin embargo, por la fecha del informe en la que fueron analizados esos aparatos celulares, no pueden asignarle ninguno de estos teléfonos a Marleny y Vladimir, ya que estos fueron arrestados posterior a este informe, por lo que el tribunal incurre en un error al valorar esas pruebas. Que otro error en que incurre el tribunal es en valorar estas órdenes de interceptación telefónica, ya que las mismas fueron otorgadas para analizar los aparatos celulares de los imputados que fueron arrestados en ese momento y para analizar los números encontrados en el manuscrito del cadáver de Andy Maríñez; sin embargo los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura fueron arrestados casi dos años después y no se le ocupó ningún aparato celular, por lo que resulta un abuso de parte del oficial Isaías Tamárez, y más abuso aun de parte del tribunal que este coloque y el tribunal valore un aparato celular que utilizó el número 809-837-9431 y que el mismo fuera ordenado a analizar mediante orden de interceptación telefónica 222-2014 d/f 4-11-2014 cuando aun los imputados no habían sido arrestados, como se explica entonces que en el informe el oficial Isaías Tamárez asigna este número a Marleny Consuelo Almonte lo que evidencia una arbitrariedad y

un fraude en la investigación y una injusticia de parte del tribunal A-quo, que ha renunciado a su deber de tribunal de justicia; las demás órdenes citadas más adelante aunque fueron acreditadas en contra de los imputados, no los vincula: Certificación de Orange del 14-06-2015; Orden de interceptación telefónica no.194-2014 d/f 28-11-2014; Orden no. 221-2014 del 13-11- 2014; Orden no. 207-2014 d/f 4-11-2014; Orden no. 208-2014 d/f 4-11- 2014; Orden no. 226-2014 d/f 13-11-2014;Orden no. 222-2014 d/f 13- 11-2014; Orden no. 227-2014 d/f 13-11-2014; todas éstas, emitidas por el Juez de atención permanente de San Cristóbal"; Que contrario a lo manifestado por la Corte a qua el tribunal a quo sí tomó en cuenta esos informes para sustentar la condena en contra de nuestro representado lo que puede comprobarse en la pág. 97 numeral 21, pág. 98 numeral 23 y la página 109 numeral 56 de la sentencia del tribunal a quo, si bien los jueces no hacen mención en específico de ningún imputado, al momento de valorar estas pruebas o informes el tribunal señala que con ellos se prueba la participación de los imputados, la persona que nosotros representamos tiene la calidad de imputado en este proceso, por lo que la corte no puede en forma alguna de establecer que en la valoración de dicho informe, los jueces no hacen mención de los imputados que representamos, por lo que si se refieren a nuestro representado, por lo que la respuesta de la corte no tiene fundamento. Comprobando que ni el tribunal a quo ni la Corte a qua pueden justificar que Vladimir Montalvo pertenece a la Red que se constituyó en asociación de malhechores para realizar la fuga en el Centro Najayo Hombre. Que si el tribunal a-quo hubiese valorado de forma correcta las pruebas y tomado en cuenta las declaraciones de Vladimir Montalvo, quien si bien admite haber acompañado a Marleny Consuelo al Ren Card, además de que conforme las demás pruebas no se puede probar que el imputado sea parte de la Red que asaltó la cárcel de Najayo, por lo que la participación de Vladimir Montalvo no se sujeta a la violación de un tipo penal, porque no fue la persona que alquiló la yipeta, sino simplemente acompaño a quien la alquiló, por lo que no compromete su responsabilidad penal por el hecho de haber acompañado a Marleny, por lo que la sentencia no ha sido sustentadas en pruebas con capacidad para romper la presunción de inocencia"; (Sic)

Considerando, que del análisis del medio propuesto, se vislumbra que el recurrente en su mayor parte se dedica a transcribir los medios que le propuso a Corte *a qua* en su recurso de apelación, al plasmar lo que al respecto estatuyó la Corte y por último a exponer de forma genérica una crítica a lo decidido por dicha Alzada; que en ese tenor establece que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al estatuir sobre la identidad del vehículo utilizado para la fuga, sobre el cual alegó en su escrito de apelación que los testigos difieren en cuanto a la marca y el color, por lo que se cuestiona si dicho

vehículo fue el alquilado por los imputados Marleny Consuelo Almonte y Vladimir Montalvo Segura para la fuga de los presos de la Cárcel de Najayo, ya que ante las contradicciones de las pruebas testimoniales y audiovisuales el tribunal ni la Corte *a qua* debieron darle credibilidad, puesto que no había una identificación concreta, dependiendo de este punto si el imputado Vladimir Montalvo es no responsable de los hechos que se le imputan, procediendo dichos tribunales a condenarlo bajo este manto de duda, incurriendo así la Corte en el mismo error que el tribunal de primer grado;

Considerando, que respecto al vicio alegado la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que en relación al vehículo, el hecho de que en un considerando se omita el modelo de la marca, no significa que no se tratara del mismo vehículo o que hubiera alguna confusión; ya que producto de la experticia realizada a los videos recolectados en la bomba de gasolina y el del Rent-car, quedó claramente establecido que el vehículo utilizado en el asalto a la cárcel de Najayo el día 24 de octubre de 2014 fue el que alquilaron los señores Rosa María Martínez, que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimir Montalvo Segura; una Jeepeta Hyundai Santa Fe, color gris, placa G-2007596, alquilada tres días antes del evento y quienes han reiterado en varias oportunidades que sí, que fueron ellos quienes rentaron el vehículo que fue utilizado en el frustrado asalto a la cárcel de Najayo, hecho por el cual se mantuvieron prófugo, por aproximadamente año y medio. Por otra parte, el hecho de que el testigo Víctor Manuel Lorenzo Sánchez, al momento de analizar el video percibiera que el vehículo Hyundai, tipo Jeepeta era modelo Tucson; que el testigo Cándido Arias Bautista reprodujera en audiencia las informaciones que recibió de una testigo del hecho respecto al color del vehículo: "siguiendo la versión de una señora que nos dijo que vio una jeepeta Hyundai Tucson de color blanco›› y que el testigo Andresito Cipión Encarnación, no recordara el modelo del vehículo, pero que era de color negro, no significa que los Jueces del juicio de fondo hayan valorado de manera errónea estos elementos de pruebas, pues es bien sabido, que cuando varias personas presencian un acontecimiento determinado o ven algo, no necesariamente todas lo van a percibir de la misma manera, puesto que su percepción podría variar dependiendo de diferentes circunstancias, tales como la posición donde se encontraba respecto al objeto, distancia, dirección de los rayos del sol con relación a la posición de quien observa el objeto, por la hora en la que ocurre el evento, del estado de salud de sus ojos, etc., por ende, la narración posterior de cada uno podría diferir sin que necesariamente uno esté mintiendo, sino, simplemente, que ha percibido el objeto, de otra manera, aunque sea errada; en consecuencia, el hecho de que el tribunal haya creído las declaraciones de los testigos que

difieren en el color y modelo del vehículo no implica una errónea valoración de dichos testimonios, razón por la cual procede el rechazo de este punto. No se puede alegar desnaturalización de los hechos cuando se toma como base la afirmación de los testigos que coinciden en lo más distintivo, por eso lo más importante, la marca del vehículo «Hyundai», el tipo o estilo del vehículo «Jeepeta», como el vehículo que sirvió para transportar a los señores Miguel Ángel Núñez (a) «El Cojo», Germán Yan Vargas (a) «Van 27» y Miguel Ángel Rojas Alcántara (a) Tony Pelota» y, que posteriormente, producto de la experticia practicada al CD y DVD se confirmó que dicho vehículo fue rentado por los señores Rosa María Martínez que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimlr Montalvo Segura, hoy recurrentes"; (Sic)

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se vislumbra que los fundamentos expuestos por los jueces *a quo* en la sentencia impugnada se corresponde con el correcto pensar del ser humano y que estos al analizar las pruebas aportadas por la parte acusadora lo hicieron aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, estableciendo claramente que las diferencias suscitadas entre los testigos deponente sobre el modelo de la marca del vehículo utilizado para el traslado frustrado de los presos de Cárcel de Najayo, no es un elemento relevante para restarle credibilidad a dicho testimonio, ya que lo percibido de un testigo a otro puede variar dependiendo algunas circunstancias, máxime cuando estos han sido coherentes y coinciden en la marca del vehículo (Hyundai), el tipo de vehículo (Jeepeta), además dejó establecido del análisis conjunto y amónico de las pruebas aportadas, que producto de la experticia practicada a los videos recolectados en la Bomba de gasolina y en el Rent-Car, se confirmó que el vehículo rentado por los señores Rosa María Martínez que resultó ser Marlene Consuelo Almonte Peña y Raulito Martínez, que resultó ser Vladimir Montalvo Segura, y que fue utilizado en el asalto a la Cárcel de Najayo el 24 de octubre de 2014, fue una Jeepeta Hyundai Santa Fe, color gris, placa G-2007596, alquilada tres días antes del evento, lo que aunado a la confesión de los imputados de que fueron ellos quienes rentaron el vehículo utilizado para el frustrado asalto, lo cual se corrobora con las pruebas aportadas por la parte acusadora, procede rechazar el vicio argüido, por no haber incurrido la Corte *a qua* en desnaturalización alguna;

Considerando, que otro vicio que alega el recurrente en el medio propuesto, se contrae a que en su recurso de apelación le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en un error al valorar el informe rendido por la compañía de teléfonos Claro, de fecha 20 de julio de 2015 y el informe de fecha 22 de julio de 2015 de la compañía Orange, así como el informe marcado en el núm. ED-0193-2015, requerido por Isaías Tavárez Santiago, en el cual analiza 13 aparatos celulares, sin embargo por la fecha del informe en que fueron analizados dichos aparatos celulares ninguno de estos teléfonos podía asignársele a Marleny y a Vladimir, ya que estos fueron arrestados posterior a dichos informe, por lo que el tribunal incurrió en un error al valorar dichas pruebas, así como al valorar las interceptaciones telefónicas, ya que fueron otorgadas para analizar los aparatos celulares de los imputados que fueron arrestados en ese momento y los números encontrados en el manuscrito del cadáver de Andy Maríñez y ellos fueron arrestados casi dos años después y peor aún, es un abuso del tribunal que valore un aparato celular que utilizó el número 809-837-9431 que el mismo fuera interceptado mediante orden cuando aún los imputados no habían sido arrestados; indicando al respecto que contrario a lo estatuido por la Corte *a qua* el tribunal *a quo* sí tomó en cuentas esos informes para sustentar la condena en contra de los encartados, ya que el tribunal señala que con ello se prueba la participación de los imputados, por lo que la respuesta de la Corte no tiene fundamento, que el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* pueden justificar que Vladimir Montalvo Pertenece a la red que se constituyó en asociación de malhechores para realizar la fuga del Centro de Najayo, ya que no fue la persona que alquiló la jeepeta y que su participación se limita a acompañar a Marleny, por lo que la sentencia ha sido sustentada en pruebas que no han roto la presunción de inocencia;

Considerado, que respecto a lo argüido por el recurrente la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

*"Que no se corresponde con la verdad el alegato de la defensa de los imputados cuando establece: «que otro error en el que incurre el tribunal al momento de valorar las pruebas es la de querer intentar vincular a los imputados Marleny Consuelo Almonte Peña y Vladimir Montalvo Segura, con el informe rendido por la compañía telefónica «Claro» en fecha 20-07-2015 y el informe del 22-07-2015 de la compañía telefónica «Orange...»; ya que los Jueces no mencionan los nombres de dichos imputados en la valoración de dichos informes; amén de que los jueces establecen y analizan con precisión los elementos de pruebas que vinculan de manera directa e irrefutable a los imputados con los hechos de fecha 24 de octubre del año 2014, ocurridos en la cárcel de Najayo. Que carece de trascendencia el hecho de que los jueces valoraran las órdenes de interceptación telefónica, ya que esto no influye*

*en la situación procesal de los imputados. Respecto a la supuesta falta de motivación, la cita de la Sentencia No. 59 de fecha 1 de febrero de 2017de la Suprema Corte de Justicia, no aplica al presente caso, atendiendo a que los Jueces del Tribunal Colegiado de San Cristóbal, valoraron de manera positiva, correcta, individual, conjunta y armónicamente todos los elementos de pruebas, en base a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, específicamente, los que señalaban de manera directa la participación de los imputados en el acontecimiento histórico que sucedió el día 24 de octubre del año 2014, en la cárcel pública de Najayo, lo que los llevó a establecer lo siguiente: «Que de la práctica probatoria valorada conforme a la sana crítica los juzgadores hemos llegado a la conclusión de que las pruebas testimoniales, periciales, documentales, audiovisuales y materiales aportadas por la parte acusadora no dejan lugar a dudas sobre las participaciones en el hecho punible por parte de los imputados Bladimir Montalvo Segura (A) Raulito, Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombre correcto), Ricardo Monero (A) Capi, Juan Carlos Cuello (A) El Brujo, Loully Rodríguez (A) Ñoñón, Alfredo Armando Cristóbal Willian (A) El Zapatero, Juan Diego Montero Estrella (A) Diego Parillada y Eddy Argénis Nuñez Infante (A) El Ministro, pudiendo deducir que los agentes policiales conjuntamente con el Ministerio Público, luego de una ardua labor investigativa realizada por el «Departamento de Grande Casos Criminales» a partir de la inteligencia electrónica y recolección de videos, pudieron descubrir la participación de estos imputados en el plan frustrado de evasión de internos del Centro Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres y la colaboración prestada por cada uno de ellos. Que mediante el proceso de investigación obtuvieron el video de la «Renl Car Car» donde se pudo comprobar que los imputados y esposos Bladimir Montalvo Segura (A) Raulito, Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombres correctos) fueron las personas que en fecha 21 de octubre del año 2014, se dirigieron a la Rent Car a rentar el vehículo «Hyundai» Santa Fe» color gris, placa No. G-207596, año 2014, el mismo que fue utilizado el día de la perpetración de los hechos en el Centro Penitenciario, que de forma fraudulenta la imputada Marlene de Jesús Polanco (Marlene Consuelo Almonte Peña, nombre correcto) presentó un Pasaporte Americano falso como documento de identidad, para que los propietarios del vehículo tuvieran la creencia de que residía en el exterior del País, dando con ello mayor veracidad a la operación de alquiler, puesto que las personas residentes en el extranjero utilizan mucho este servicio y no son cuestionados por presentar un interés serio y solvencia económica. Que la falsa identidad presentadas en el Rent Car demuestran la intención delictuosa de los agentes, aunado que estos imputados luego de la ocurrencia de los hechos no se presentaron a devolver el vehículo sino que se mantuvieron prófugos, no siendo localizados en el lugar de su residencia en Santiago*

*donde residían sus familiares y se mantuvieron en la clandestinidad, siendo apresados un año más tarde cuando se les daba seguimiento por este crimen y por otros hechos delictivos toda vez que a través de las investigaciones se comprobó que se dedicaban a alquilar vehículos en compañías dedicadas a esos fines y los mismos eran distraídos por los justiciables.» Que el hecho de que la valoración que los jueces realizan de los elementos de pruebas aportados a la causa, no coincida con la valoración interesada y subjetiva de una de las partes, no significa que los primeros no hayan valorado las pruebas de forma correcta"; (Sic)*

Considerando, que de los fundamentos transcritos hemos podido constatar que ciertamente como estableció la Corte en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de juicio sobre los informes rendidos por las compañías de teléfonos Claro y Orange no mencionan al recurrente y en cuanto al informe de Isaías Tamárez de cara a la sentencia de primer grado y que fue confirmada por la Corte *a qua*, se verifica que este testimonio fue merecedor de entero crédito, ya que dicho testigo en su calidad de oficial adscrito de la Dirección Central de Investigaciones Criminales y comandante del Departamento de Grandes Caso Criminales, fue designado para la investigación del asalto o intento de fuga perpetrado en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, quien estableció que a partir del levantamiento en el lugar de los hechos, las pruebas recolectadas y las interceptaciones de algunos teléfonos y seguimientos electrónicos le permitieron tomar conocimiento del entramado criminal y determinar cómo fueron introducidas las armas, el vehículo que las llevaba, las personas que participaron directamente en el asalto, las personas que suministraron el vehículo marca Hyundai color gris y desde el cual se realizaron los disparos desde el exterior del penal y quienes lo realizaron desde el interior del recinto, precisando así entre otros la participación asociada, colaboradora y esencial del imputado Vladimir Montalvo Segura (a) Raulito Segura; por lo que en esas tesituras nada hay que reprochar a la Corte *a qua* de lo estatuido, quedando así establecido el vínculo del imputado con el hecho que se le imputa, por lo que se desestima el vicio argüido;

Considerando, que no obstante lo precedentemente establecido, en cuanto al planteamiento que hace el recurrente, de que a la fecha en que fueron realizados los informes y analizados esos aparatos no pueden endilgarle ninguno, ya que fue arrestado posterior a dichos informes y que en tal sentido hubo un error al valorar dichas pruebas; cabe destacar que el jefe de la política criminal del Estado y de la investigación es el Ministerio Público, quien ejerce la acción pública en representación de la sociedad y ante un hecho tan notorio y relevante como el que se trata, cuya competencia es netamente de dicho órgano persecutor, su labor investigativa no está

supeditada o condicionada que la persona que investiga esté guardando prisión o en libertad, máxime en un hecho donde hay pluralidad de agentes infractores y de víctimas, donde las pruebas recolectas pueden relacionar a más de una persona con el hecho que investiga, por lo que la excusa que plantea el recurrente para librarse de la acusación que le fue probada es irrelevante, ya que este se encontraba en condición de prófugo de la justicia, en tal sentido se desestima dicho argumento;

Considerando, que en esas atenciones, de lo establecido por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, quedó más que demostrada la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo, quedando así destruida la presunción de inocencia de que estaba revestido, en tal sentido procede desestimar el medio propuesto, por no acarrear la decisión impugnada los vicios alegados;

**En cuanto al recurso de casación de Tomás Cristóbal Valera:**

Considerando*,* que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"Al analizar la sentencia Impugnada la defensa ha llegado a la conclusión de que en la misma ha quedado configurado el vicio alegado, en razón de que la corte a qua no valoró en su justa dimensión del recurso de apelación presentado por el imputado Thomás Cristóbal Valera, ya que de haber valorado el mismo conforme al contenido de la sentencia de primer grado, habría comprobado de que en la misma se incurrió en la inobservancia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, que versa sobre la valoración de los medios de pruebas aportados en el proceso, ya que debió observar que el tribunal de primer grado no valoró de manera separada cada uno de los medios de pruebas y luego en su conjunto, a los fines de determinar de qué manera se relacionan con los hechos imputados, con el imputado de forma específica sin jugar a dejar dudas sobre la participación o no del hecho punible atribuido, así como la tipicidad ajustada a cada hecho y el o los medios de pruebas con los cuales se establece; siendo que en el caso que nos ocupa no fue individualizada participación de nuestro asistido Thomás Cristóbal Valera, quien más bien fue una víctima en los hechos, no quedando probado que éste haya hecho uso de arma de fuego, ni haya ejecutado ninguna acción tendente a que se configure el hecho. Pues la corte no analizó que el tribunal de primer grado, al tratar de valorar las pruebas incurrió en desnaturalizar su contenido, ya que no es cierto que el imputado Thomás Cristóbal Valera haya incurrido en los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, tipificado y sancionados por contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio,*

*Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Starling de Jesús Amarante y Milciades Casanova, y el Estado Dominicano. Incurriendo la Corte a qua en una violación en Inobservancia del contenido de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en razón de que procedió a valorar las declaraciones de una de las víctimas que depuso en el juicio de fondo después del cierre de los debates y las conclusiones de las partes (en el momento final cuando le dan la palabra a las víctimas y a los imputados por si desean decir algo mas) cuyas declaraciones no figuran en la acusación ni surgió fue aportada como prueba nueva para ser valorada conforme a las disposiciones legales previamente indicadas, cuya realidad deja al imputado en estado de indefensión, violentando con tal proceder el derecho de defensa y la contradicción, situación que permite configurar el vicio alegado de sentencia manifiestamente Infundada, tipificado en contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que en ese sentido, es preciso indicar, a esa corte de casación, que al analizar el contenido de cada uno de los testigos aportados al proceso, especialmente las declaraciones dadas por el entonces director de la cárcel de Najayo Hombre (CCR-17), Adolfo Serrata, no es posible establecer que nuestro asistido Thomás Cristóbal Valera haya participado en la comisión de los tipos penales retenidos tanto en primer grado como en la corte a qua, siendo que los demás testimonios más bien lo que hacen referencia a que el mismo resultó herido de un disparo en la cabeza, ni tampoco las pruebas documentales lo ubican en los hechos como una de las personas que tuvo participación. Pues el citado testigo de cargo Adolfo De Jesús Serrata, sólo hizo referencia a que recibió informaciones de que dos reclusos habían corrido con un arma de fuego hacia el interior del penal, refiriendo que se trataban de los reclusos (Coimputados) Francis Miguel Burgos y Carlos Genao Almánzar, y no a nuestro asistido Thomás Cristóbal Valera, agregando que se le dio seguimiento, a los dos primero de estos, logrando recuperar el arma, testimonio a través del cual no es posible determinar que nuestro patrocinado haya participado en los hechos, por lo que la conclusión arribada por la corte a qua para rechazarle su recurso de apelación contiene un razonamiento totalmente infundado, quedando configurado el vicio alegado; ya que las pruebas del proceso han sido insuficientes para establecer los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de arma de fuego, tipificados y sancionados por el contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Que por los argumentos expuestos, queda establecido que al decidir en la forma que hizo la corte a qua, incurrió en el vicio alegado, causando un agravio al imputado, tras rechazarle su recurso de apelación, sin analizar que con las pruebas aportadas no se configuran los tipos penales retenidos, confirmando una sentencia de condena y sanción de treinta años de prisión, por lo que*

*como solución, la defensa entiende que debe ser acogida las conclusiones al fondo planteadas al final de la presente instancia"*;

Considerando, que respecto al medio propuesto, sobre la participación del recurrente la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"…Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces respecto de la participación de este establecieron lo siguiente: «Que a partir de las pruebas testificales ha quedado comprobado que los imputados Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Francis Manuel Burgos (A) Mata de Coco y Carlos Genao Almánzar (a) Churrasco fueron agentes activos en la planificación y ejecución, imputados que fueron vistos cada uno integrando el grupo de reclusos que se darían a la fuga, actuando de manera violenta, siendo identificado Frangis Manuel Burgos como la persona que con una de las armas que había sido introducida al penal le realiza un disparo a Starling de Jesús Polanco Amarante que le causa muerte, de igual forma se comprueba que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milcíades Casanova Casanova fue producto del disparo realizado con el arma tipo revólver marca Smith & Wesson calibre 38 numeración serial 7D94780, ocupada mediante el Acta de Inspección de Lugar que se realizare en la celda núm. 4, donde se encontraban los imputados Frangis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar, quienes fueron vistos alejarse corriendo de la escena y ocultando el arma utilizada en el doble crimen. Que con respecto al imputado Tomás de la Cruz Valera quedó comprobado que en todo momento le dio asistencia al interno Andy Maríñez en su plan macabro de fuga, interviniendo en la violencia ejecutada para lograr sus objetivos. Que a raíz del incidente resulta gravemente herido quedando tirado en el suelo, por lo que los agentes investigadores que llegan a la escena luego que se calma la situación pensaban que estaba muerto por lo que este sale en grito de auxilio diciendo que no lo dejaran morir, y es cuando se percatan que estaba vivo y fue conducido al hospital, que también los imputados Frangis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar presentaban heridas de arma de fuego. Que las heridas recibidas por estos imputados al tratar los agentes penitenciarios de contrarrestar sus actuaciones deliberadas y criminal, se hicieron constar los certificados médicos legales expedidos por la médico legista Bélgica Nivar, en fecha 24 de octubre de 2014 anteriormente descritos»; (Sic)

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas y su relación como imputado en el hecho que se le endilga, los jueces *a quo* establecieron lo siguiente; *"Que los jueces arribaron a esta conclusión luego de valorar las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Adolfo De Jesús Serrata Aquino y Pedro Juan Sánchez Varga; el primero declara respecto al imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera: «…sé que alguien más acompañó*

*a Andy pero habían como tres (03) internos ahí, de esos que estaban ahí recuerdo el nombre de Cristóbal; Cristóbal es uno de los internos que está en el caso y es él (el testigo Adolfo de Jesús Serrata Aquino señala al co imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera) el que tiene el poloche negro, él estaba en el escenario delante, «… «un tean es un grupo de personas o sea, el grupo de internos que venían detrás de Andy me llevaban como de escudo hacia alante, en este instante reconozco a: Cristóbal, Atawalpa, Andy y Jorge quienes fueron uno de los que estaban en ese tean, Jorge y Atawalpa fallecieron, cuando llegamos a la parte descubierta me tenían a mí en una posición de escudo,»… «si le digo qué estaba haciendo Cristóbal exactamente le hablaría mentira solo lo recuerdo alante en el momento que Andy Maríñez me manifestó que yo era su visa o su pasaporte no recuerdo exactamente cuál de las dos fueron las palabras que él empleó y me encañonó ahí justamente en esa escena estaba Cristóbal, memorizándolo ahora mismo él estaba entre el medio de él y de Andy que estaba Atawalpa, o sea, que si fuera frente a mí más o menos como en el lado derecho, ellos se dirigían hacia afuera del penal, El segundo testigo declara respecto a la participación del imputado Tomás Cristóbal, lo siguiente: «… veo que viene el comando Serrata y vienen con dos (02) compañeros más, viene el comando Serrata que lo traen encañonado con una Smith & Wesson, la persona que encañonó a Serrata es Andy Maríñez, ellos vienen saliendo del penal hacia fuera, a él lo traían maltratándolo dándole golpes hacia afuera, estaban maltratando al comandante Serrata y al comandante Amarante que también venía con ellos, entre ellos los nombres no me los sé perfectamente pero estaba Andy, estaba también un cabezón que se encuentra aquí le digo así porque no me sé el nombre de esa persona es el del poloche negro (señala al co-imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera), yo lo conozco como alias El Momo y el nombrado Mata de Coco que es el que tiene el poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco), Cristóbal intentaba escaparse y también venía dándole golpe a mis compañeros….; Testimonios que dejan claramente establecido tal como lo estableció el tribunal a quo, que el imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera participó activamente y de forma violenta en el intento de fuga, que se escudó, es decir, que se protegió detrás del entonces director de la cárcel, el hoy testigo Adolfo De Jesús Serrata, para junto con Andy y los demás internos lograr su propósito de fuga y; que además el evento no lo encontró por coincidencia en el lobby de la cárcel como pretende hacer creer la defensa, sino que participó desde un principio de manera concienzuda en la planificación y ejecución del hecho, lo que fue admitido por dicho imputado ante esta Corte. Que el hecho de que no se le ocupara un arma de fuego, no deja establecido que el mismo no participara, como le fue probado y posteriormente, admitido por él"; (Sic)*

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos que se le imputan al recurrente, la Corte de Apelación estableció la subsunción de estos en el tenor siguiente: "Que su participación en la sociedad, lo prueba su actuación activa y decidida en el momento de la ocurrencia del hecho. Que para la configuración del crimen de «asociación de malhechores» se conjugan tres factores importantes en los que se ubica la participación de Tomás Cristóbal de la Cruz Valera: primero, la existencia de una asociación cualquiera que sea su duración o número de sus miembros con objetivos delictivos, se probó que Tomás Cristóbal de la Cruz Valera estuvo al lado de Andy, Atawalpa, Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, Jorge, entre otros con la misma intención de escaparse, varios de ellos armados, utilizando al director como escudo para salir del penal, es decir que se asoció desde dentro con estos internos quienes guardaban prisión junto con él; segundo, que los miembros de dicha asociación se hayan organizado voluntariamente con un objetivo en común; que en ningún momento Cristóbal de la Cruz Valera, mostró una actitud de arrepentimiento durante salían hacia afuera de la cárcel con el Director como escudo, que la actitud mostrada revela que estaba ahí de forma voluntaria, con el único propósito común de fugarse de la cárcel, conjuntamente con sus compañeros, ya que guardaba una condena de 30 años, acción que fue previamente planificada; por último, que dicho objetivo ponga en peligro la seguridad pública; que para la consecución del objetivo de escaparse se asociaron internos de dentro y personas de fuera, idearon un plan, organizaron la provisión de armas, alquilaron un vehículo, fijaron día y hora y tomaron de manera violenta y amenazante como rehén al director de la cárcel y otro agentes que resultaron muertos, en el desarrollo de su acción le dieron muerte a dos agentes penitenciarios; lo que demuestra que no solo pusieron en peligro la seguridad del Director, de los agentes, sino de todos los demás internos y visitantes que allí se encontraban, en procura de alcanzar su objetivo una fuga masiva de personas señalados por sus actos delincuenciales; dejando un saldo de seis (6) personas muertas (entre internos y agentes penitenciarios) y varios heridos (internos, agentes y visitantes) entre ellos de gravedad. Además de un estado de inseguridad y angustia en la ciudad de los alrededores de la cárcel, que también vieron su vida en peligro. Que en relación a la expresión del testigo Adolfo De Jesús Serrata Aquino, cuando declara: «*si le digo qué estaba haciendo Cristóbal exactamente, le hablaría mentira, solo lo recuerdo alante en el momento que Andy Maríñez me manifestó que yo era su» visa o su pasaporte» no recuerdo exactamente cuál de las dos fueron las palabras que él empleo y me encañonó ahí justamente en esa escena estaba Cristóbal, memorizándolo ahora mismo él estaba entre el medio de él y de Andy, que estaba Atawalpa, o sea, que si fuera frente a mí más o menos como en el lado derecho, ellos se dirigían hacia afuera del penal"*, es evidente que estas declaraciones lejos de liberar

al imputado compromete su responsabilidad de manera directa, porque de lo que se le acusa precisamente es de haberse asociado y tomar parte en el hecho y estas declaraciones lo ubican en el lugar del hecho, escudándose con el cuerpo del director de la cárcel, con el objetivo decidido de fugarse, especialmente el grupo que le acompañaba y que le manifestó que el director era su visa, su pasaporte, poniendo en evidencia cual era el objetivo de su acción delincuencial. Que por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que los Jueces realizaron una correcta determinación de los hechos respecto del imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, quien sin lugar a dudas ejerció una función de súcubo en el grupo, ya que la ocurrencia de estos hechos y la forma en que fueron ejecutados, necesitaron de la participación de varias personas, razón por la cual Cristóbal, Andy, Atawalpa, Francis, etc., debieron organizar dentro del penal y con auxilio de personas fuera de este, entre ellos con historial delictivo, uniendo fuerzas y voluntades, para llevarlo a cabo. Que la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada, se advierte que los jueces declararon culpable al imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la ley 36, sobre «Comercio, Porte y Tenencia de Armas», en base a las declaraciones de los testigos antes citados; que al cotejar sus declaraciones con las consideraciones y los hechos probados por los Jueces se advierte que no fueron falseadas ni extendidas las declaraciones de los testigos; es decir, que los Jueces extraen el hecho de lo afirmado por los testigos;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la Corte *a qua* ha expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, toda vez que expone de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; ya que la Corte *a qua* estatuyó sobre todos los puntos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, aspectos estos que también promueve en casación, estableciendo claramente dicha corte, la participación del imputado en el hecho endilgado, las pruebas que lo vinculan y la subsunción de los hechos en los tipos penales por los que fue juzgado y condenado, no apreciando esta Alzada desnaturalización alguna de los hechos ni de las pruebas que fueron

ponderadas, por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el medio que se analiza por improcedente y mal fundado;

**En cuanto al recurso de casación de Francis Miguel Burgos:**

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"En el caso que nos le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio hizo una valoración errónea de los elementos de prueba lo que produjo una errónea determinación de los hechos que luego sirvieron de base para condenar al recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión. Le indicamos a la Corte a qua en el recurso de apelación que de las pruebas producidas en juicio ninguna daba al traste con que el señor Francis Miguel Burgos había participado en la planificación previa del intento de fuga del Centro de Rehabilitación Najayo Hombres, ya que a través de las pruebas se pudo determinar la manera que las armas fueron introducidas al penal y además la logística de la fuga, sin embargo ninguna de estas pruebas trajo la información de que el recurrente tuviera algún tipo de comunicación con las personas que participaron desde el exterior del penal para planificar dicha fuga o que influido de alguna manera en la introducción de las armas al penal o que las haya recibido. A pesar de esto, la Corte valida el error cometido por el tribunal de juicio concluyendo a partir de hipótesis no probadas que el recurrente sí había planificado conjuntamente con otro la fuga del penal y que además había recibido las armas que fueron introducidas. Como pueden verificar la Corte llega a una serie de conclusiones supuestamente a través de «hechos indiciarios», es decir, que no tienen pruebas certeras que puedan demostrar o sustentar esos hechos fijados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte, sino que se basan en especulaciones, en posibilidades, para concluir como cierto un hecho que es sólo posible al igual que otras hipótesis también posibles, pues no existe ninguna prueba de la cual se pueda extraer la información de que el recurrente mantenía comunicación sobre la fuga con las personas que estaban fuera del penal supuestamente esperando a los internos que iban a salir, no hay prueba alguna que traiga la información de que el recurrente aportó para el alquiler de vehículos o que haya recibido algún arma de fuego. Esta motivación resulta incoherente, ya que la Corte confirma que no tiene prueba suficiente para alcanzar un nivel de certeza en cuanto a los hechos que se le endilgan al recurrente, pero que los indicios le permiten concluir de esa manera, es decir, que está partiendo de premisas falsas, no probadas, para concluir como lo hizo, lo que convierte el argumento en ilógico por no existir una correlación irrefutable entre la premisa y la conclusión, que es lo que se le exige a los jueces en su motivación. La motivación de la Corte respecto a la denuncia de errónea*

*valoración de la prueba y en la determinación de los hechos no cumple con la exigencia de logicidad que debe tener el argumento que sustente una decisión judicial, pues si la base que toma la Corte para fijar los hechos es las pruebas producidas en juicio, y la misma Corte confirma que estas pruebas no establecen con certeza la participación previa del recurrente en la planificación de los hechos, entonces no es coherente concluir en base a estas mismas premisas que sí participó, simplemente por indicios e íntima convicción. La decisión atacada resulta vacía e incoherente, es decir, falta de lógica en la argumentación de la Corte en relación a esta denuncia, pues para aplicar una norma jurídica deben darse las condiciones que previamente están tipificadas en dicha norma en apego al principio de legalidad, y la existencia de estas condiciones deben estar probadas mediante evidencia cuya información no esté afectada de dudas, sino que esté revestida de certeza"; (Sic)*

Considerando, que respecto del medio propuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

*"En relación al primer medio, del estudio de la sentencia apelada de manera específica las declaraciones de los testigos Adolfo De Jesús Serrata Aquino, Alcedo Rosa Carrasco y Pedro Juan Sánchez Vargas, quienes declaran respecto de la participación del imputado Francis Miguel Burgos, lo siguiente: Testigo Adolfo De Jesús Serrata Aquino: «…mientras cerrábamos la prisión, nos comentaron que dos (02) están hacia allá abajo con un arma, nosotros en compañía de Bernardo aspiramos a ir al lugar donde ellos estaban, llegamos a la puerta entonces esperamos las fuerzas especiales, estaba Miguel (a) mata de coco y Carlos Genao (el testigo Adolfo de Jesús Serrata Aquino señala a los co imputados Carlos Genao y Miguel Burgos) Carlos Genao es el que tiene el poloche verde limoncillo entonces esperamos las fuerzas especiales las mismas entraron y lo trajeron, «…»la introducción de esas armas se introdujo según las informaciones que recolectamos que el jueves anterior y un jueves anterior a ese fue que introdujeron las armas, hasta donde excavamos esas armas se las entregaron a: Jorge, Andy Maríñez y a Francis Miguel Burgos, habían tres (03) armas, se iban junto con los que calcularon el plan de fuga, Andy Maríñez fue el que planeó ese plan de fuga, Andy Maríñez estaba en la celda de Re-Generación, Jorge estaba en la parte que no se había remodelado o sea, la parte de la Cárcel vieja y Francis Miguel Burgos estaba en uno de los pabellones específicamente el primero de la parte remodelada de Najayo, describimos que esas personas fueron los que planearon todo porque después de ocurrido los hechos haciendo todas las indagaciones de lugar con parte de los que convivían con esas personas,…". Testigo Alcedo Rosa Carrasco: «… recibí las instrucciones de entrar a la celda 4 específicamente nosotros tuvimos información de que ahí*

*vivía Francis Burgos y no recuerdo del otro que vivía en esa misma celda (el testigo Alcedo Rosa Carrasco señala a los co-imputados Francis Miguel Burgos y Carlos Genao Almánzar), el del poloche amarillo que es Carlos Genao y el del poloche azul que es Francis Burgos, nosotros penetramos ahí y todos los internos que estaban allí los colocamos en el suelo y manos en la nuca, nosotros recibimos la información específica desde donde estaba el arma y todo, penetramos a la celda y fuimos a la habitación donde ellos vivían, recuerdo que estaban donde mismo se nos dio la información el cual fue un interno que nos dio dicha información que estaba en el plafón con un revólver niquelado que tenía cuatro (04) cápsulas vacías y una (01) llena, lo sé porque yo mismo lo revisé y lo esposamos,… « «....el arma era un revólver niquelado Smith & Vesson calibre 357 (Ministerio Público le muestra al testigo Alcedo Rosa Carrasco el revólver marca Smith & Wesson Magnúm, calibre 357, color plateado, serie No. 7D94780 y este reconoce como el arma que encontró en el cucuto del co-imputado Francis Miguel Burgos)…" Testigo Pedro Juan Sánchez Vargas: ...viene el comando Serrata y vienen con dos (02) compañeros más, viene el comando Serrata que lo traen encañonado con una Smith & Wesson, la persona que encañonó a Serrata es Andy Maríñez, ellos vienen saliendo del penal hacia fuera, a él lo traían maltratándolo dándole golpes hacia afuera, estaban maltratando al comandante Serrata y al comandante Amarante que también venía con ellos, entre ellos los nombres no me los sé perfectamente pero estaba Andy, estaba también un cabezón que se encuentra aquí le digo así porque no me sé el nombre de esa persona es el del poloche negro (señala al co-imputado Tomás Cristóbal de la Cruz Valera), yo lo conozco como alias El Momo y el nombrado Mata de Coco que es el que tiene el poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco), Cristóbal intentaba escaparse y también venía dándole golpe a mis compañeros, Mata de Coco venía con un 357 niquelada, esa es una arma de cilindro y también se llaman revólver,... « «…el del poloche azul (señala al co-imputado Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco) fue quien abatió a Amarante con el revólver, ellos estaban en la lucha para fugarse entonces el comandante Serrata dio la orden de que abriéramos fuego aunque lo matáramos a él y lamentablemente somos soldados y hay que cumplir las órdenes entonces abrimos fuego, Mata de Coco le dispara a Estarlin en la presión porque cuando él se ve acorralado le abre fuego y se manda para dentro, él le abrió fuego con un revólver, ese revólver es niquelado muchos los conocen como color gris, calibre 357 (el testigo autentica la prueba material referente al revólver Smith & Wesson 357 acreditada como prueba material) identifico ese revólver porque lo vi en la mano del que hizo el daño y porque tengo conocimiento de armas, lo vi en las manos de Mata de Coco que es el del poloche azul, la persona que tenía el arma se devolvió para el penal, Prueba documental consistente*

*en certificados de Análisis Forense de Comparación Balística y residuos de pólvora, No. 4761, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2014, sobre el análisis realizado a las armas de fuegos recolectadas en la escena, evidencias estas recuperadas por los investigadores, más los casquillos colectados en la escenas del crimen, donde resultaron muertos Jesús Felipe Francisco, Andy Mariñez Valdez, Álvaro Luis Capellán, Jorge Luis Polanco Díaz, Stalin de Jesús Polanco Amarante y Milciades Casanova Montero, prueba esta que confirma que del cuerpo de este último agente penitenciario fallecido fue extraído un proyectil blindado calibre 38, y además cuatro de los casquillos recogidos en la escena del crimen resultaron ser compatibles con las armas ocupadas en poder de los internos sublevados. Que por estas razones dichas pruebas son valoradas positivamente, al guardar estrecha relación con los hechos juzgados"; (Sic)*

Considerando, que después de analizadas las pruebas testimoniales precedentemente transcritas, la Corte *a qua* tuvo a bien valorar y llegar a las siguientes conclusiones:

*"Con estas declaraciones se comprueba que el imputado Francis Miguel Burgos, planificó, organizó y ejecutó conjuntamente con los demás internos varios de los cuales murieron en el acto y otros que están siendo juzgados en el presente proceso, el plan frustrado de fuga masiva de la cárcel de Najayo ocurrido el 24 de octubre del año 2014. Que el hecho de que el abogado de la defensa haga uso de otros elementos de pruebas que no señalan de manera directa al imputado Francis Miguel Burgos, no significa que los jueces hayan valorado de forma errónea las pruebas que verdaderamente señalan de forma irrefutable la participación de dicho imputado en la ejecución de los fatídicos hechos ocurridos en la cárcel de Najayo, en donde él durante la ejecución del plan fuga le dio muerte al agente penitenciario Estarling de Jesús Polanco Amarante. En relación a la muerte del agente penitenciario Milciades Casanova Casanova, los jueces del tribunal Colegiado de San Cristóbal establecieron lo siguiente: «Que a partir de las pruebas testificales ha quedado comprobado que los Imputados Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, Francis Manuel Burgos (A) Mata De Coco y Carlos Genao Almánzar (A) Churrasco fueron agentes activos en la planificación y ejecución, imputados que fueron vistos cada uno integrando el grupo de reclusos que se darían a la fuga, actuando de manera violenta, siendo identificado Francis Manuel Burgos como la persona que con una de las armas que había sido introducida al penal le realiza un disparo a Starling De Jesús Polanco Amarante que le causa muerte, de igual forma se comprueba que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milciades Casanova Casanova fue producto del disparo realizado con el arma tipo revólver marca Smith &. Wesson calibre 38 numeración serial 7D94780, ocupada mediante el Acta de Inspección*

*de Lugar que se realizare en la celda No. 4 donde se encontraban los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar quienes fueron vistos alejarse corriendo de la escena y ocultando el arma utilizada en el doble crimen.» Que para arribar a esa conclusión los jueces de primer grado valoraron las pruebas científicas que arrojaron de manera inequívoca, que el proyectil extraído del cuerpo del Agente Penitenciario Milciades Casanova Casanova, se correspondía con el arma que portaba Francis Miguel Burgos y que posteriormente le fue decomisada a él y a Carlos Genao Almánzar, en un operativo que se llevó a cabo en la celda No. 4 que estos ocupaban; es decir, que los jueces no hacen mención de que ningún testigo declaró respecto de quién mató a Milciades, sino, que se fundamentan en la prueba científica. Que el arma que se ocupa en la celda en donde guardaban prisión los imputados Francis Manuel Burgos y Carlos Genao Almánzar, y que le fue vista por el testigo Pedro Juan Sánchez Vargas a Francis Manuel Burgos en las manos y que además, vio cuando abatió a Polanco Amarante con dicha arma, se corresponde con la descrita en el informe: revólver marca Smith & Wesson Mágnum, calibre 357, color plateado, serie No. 7D94780, se probó, además, que fue el arma utilizada para darle muerte al V.T.P. Michael, lo que se confirma por el informe balístico y la autopsia, lo que indica que Francis Miguel Burgos (a) Mata de Coco, fue que le dio muerte a ambos V.T.P., durante el intento de fuga de la «Cárcel de Najayo». Que en relación a la asociación de malhechores, nos remitimos a los considerandos anteriores y agregamos que, los imputados no actuaron de modo espontáneo e independiente uno de los otros, sino de forma coordinada siguiendo un plan previamente diseñado que se extendía hasta el penal de la victoria en donde provocarían la fuga de otros internos dentro de los que se encontraba uno de nombre Jacinto, hechos que no se concretizaron, no porque los imputados hayan desistido de ellos, sino porque la intervención de las autoridades penitenciarias frustro el plan. Que constituyen hechos indiciarios para probar la concertación y planificación previa del acontecimiento ocurrido en fecha 24 de octubre del año 2014, el reclutamiento de un grupo de personas de fuera del penal que se encargaron de buscar las armas que fueron introducidas en diferentes fechas de manera ilegal e ingeniosa, por personas y en días debidamente identificados y, utilizadas el día del intento de fuga, armas que fueron posteriormente distribuidas entre los internos que participaron del evento; destacando que al interno Francis Miguel Burgos, le tocó un arma, la que utilizó para darle muerte a los agentes antes mencionados y herir a otros; alquiler de vehículo y personas armadas que estaban esperándolos fuera del penal; las comunicaciones vía telefónica. Que a lo interno del penal los reclusos se comunicaban de manera directa, además de que tenían acceso al lobby y otras áreas del penal los que les permitió observar los movimientos de los que allí interactuaban y la hora más propicia para la ejecución del*

*plan. Que aún cuando claramente no existe un testigo u otro tipo de prueba directa que asegure que estos imputados se reunían, las fecha y el lugar en donde lo hacían, no obstante a partir de la citada relación de hechos probados y conectados directamente con los hechos acaecidos el 24 de octubre de 2014 en el Centro Penitenciario de Najayo, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de que los internos participantes en combinación con las personas de fuera del penal que le asistían desde fuera, se reunieron, las fechas en la que se reunieron, el lugar y lo que acordaron realizar; actos preparatorios identificados como: las fechas en las que el Cojo introdujo las armas al penal, el lugar que, lo fue la cárcel de Najayo, la distribución de las armas con la que posteriormente se cometieron los crímenes y, el objetivo ejecutado que consistió en la fuga masiva de la cárcel, lo que fue frustrado. Que evidentemente la asociación de malhechores quedó plenamente probada con la relación de hechos probados descritos más arriba, razón por la cual procede rechazar el medio invocado relativo a la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano"; (Sic)*

Considerando, que de lo estatuido por la Corte *a qua* respecto del medio que se analiza, contrario a lo argüido por el recurrente Francis Miguel Burgos se vislumbra que las pruebas valoradas por el tribunal de apelación vinculaban de forma directa al recurrente en la comisión de los hechos por los cuales fue juzgado y condenado, siendo identificado por los testigos antes mencionados, quienes lo apodan Mata de Coco, como una de las personas que recibió las armas introducidas al penal y planificó el plan de fuga, que al ser requisada su celda fue encontrado un revólver con cuatro cápsulas vacías y una llena, arma con la cual tenían encañonado al Comandante Serrata y le dio muerte a Stalin de Jesús Polanco Amarante, siendo las balas extraídas del cuerpo del agente penitenciario Milcíades Casanova Montero, ocupada en poder de los internos sublevados y compatible con el revólver Smith & Wesson Calibre 38, numeración 7D94780 ocupado en la celda de los imputados Francis Miguel Burgos y Carlos Genaro Almánzar, quedando así comprometida la responsabilidad del imputado recurrente en el hecho que se le endilga, advirtiéndose que los jueces *a quo* apreciaron de forma integral cada uno de los medios de pruebas aportados en el juicio conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; por lo que procede rechazar el vicio argüido;

Considerando, que otro punto que alega el recurrente partiendo de lo establecido por la Corte *a qua* en el penúltimo fundamento de la página 49, descrito más arriba, que dicha Alzada llegó a una serie de conclusiones supuestamente a través de hechos indiciaros, es decir que no tienen pruebas certeras que puedan demostrar o sustentar los hechos fijados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*;

Considerando, que al respecto conviene precisar y aclarar que la palabra indicio no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico, la palabra "indicio» es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, en tal sentido la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano;

Considerando, que en ese tenor, el "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso", dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como "*Conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte"<?>.*

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y conforme a lo estatuido anteriormente, la Corte *a qua* establece claramente cuáles pruebas vinculaban directamente al recurrente con lo que se le imputa, haciendo la aclaración de que sobre los hechos endilgados no existía una prueba directa que asegure que los imputados se reunían, las fechas y el lugar donde lo hacían, no obstante a partir de la relación fáctica probada sobre lo ocurrido el 24 de octubre de 2014 en el Centro Penitenciario de Najayo, se dedujo razonablemente la certeza y acreditación de que los internos en combinación con las personas de exterior del penal le asistían, se reunieron, las fechas en la que se reunieron y el lugar, lo que acordaron realizar, así como los actos preparatorios identificados como: las fechas en las que el Cojo introdujo las armas al penal, el lugar, que lo fue la Cárcel de Najayo, la distribución de las armas, con las que posteriormente se cometieron los crímenes y el objeto ejecutado, que consistió en la fuga masiva de la cárcel, la cual fue frustrada; en tal sentido, se desestima el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación

apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en el presente caso procede eximir las costas, por estar asistidos los recurrentes Vladimir Montalvo Segura, Tomás Cristóbal de la Cruz Valera y Francis Miguel Burgos, por abogados de la Defensa Pública;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vladimir Montalvo Segura, Francis Miguel Burgos y Tomás Cristóbal de la Cruz Valera, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por ser asistidos de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0421

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Edwin Ureña Torres. |
| **Abogados:** | Adolfo de Jesús Almánzar y Antonia Terrero Valdez. |
| **Recurrida:** | Ernestina de la Cruz Bello. |
| **Abogados:** | Máximo Moreno Rudecindo y Vicente Graciano Rudecindo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 225-0069246-6, domiciliado y residente en el sector barrio Militar, La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Adolfo de Jesús Almánzar, por sí y por la Lcda. Antonia Terrero Valdez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2021, en representación de Edwin Ureña Torres, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Máximo Moreno Rudecindo, por sí y por el Lcdo. Vicente Graciano Rudecindo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2021, en representación de Ernestina de la Cruz Bello, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Edwin Ureña Torres, a través de la Lcda. Antonia Terrero Valdez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01572 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres y fijó audiencia pública para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 31 de mayo de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Lis Durán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ariel Tavárez Torres y Edwin Ureña Torres, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 359 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 579-2018-SACC-00110 de fecha 17 de marzo de 2018, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto de los imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00782, del 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Ariel Tavárez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 028-0093555-6, y al ciudadano Edwin Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 225-0069046-6, quienes actualmente se encuentran recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpables del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ernestina De La Cruz Bello, Antolín Moreno De La Cruz y Gloria Ernestina De La Cruz Moreno (occisa), contra los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres a pagarle una indemnización de tres millones de Pesos (RD$3,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;*

***CUARTO:*** *Condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Moreno Rudecindo, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. (Sic).*

d) Disconforme con esta decisión el procesado Edwin Ureña Torres interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00040 el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Edwin Ureña Torres, en fecha 26/09/2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Monicano Rosario y Atonía Terrero Valdez; b) El Justiciable Ariel Tavárez Torres, en fecha 31/07/2019, a través de su abogada constituida la Licda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Publica; c) La querellante señora Ernestina de la Cruz Bello, en fecha 20/08/2019, a través de su abogado constituido el Dr. Máximo Moreno R.; todos en contra de la sentencia no.54803-2018-SSEN-00782, de fecha 24 de octubre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes Edwin Ureña Torres, Ariel Tavárez Torres y Ernestina de la Cruz Bello del pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (Sic).*

2. El recurrente Edwin Ureña Torres, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo Motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia;* ***Tercer Motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

3. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

*A que el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar dicha condena de 20 años, ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador fueron pruebas referenciales que carecen de valor probatorio de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y no hubo testigos presenciales nadie señaló al recurrente como la persona que cometió el hecho, y el imputado fue condenado sin haber el ministerio público probarle nada, tampoco la corte tomó en cuenta que uno de los imputados asumió su responsabilidad, por lo que dicha corte debió absolverlo y es por esa razón que al tribunal inferior al confirmar dicha sentencia incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica es por esa razón que hemos acudido a esta honorable Suprema Corte de Justicia para que esta corrija los vicios que contienen dicha sentencia y ordene la libertad del recurrente.*

4. Al mismo tiempo, el impugnante en el tercer medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir al orden expositivo, recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

*A que el tribunal a-que le dio aquiescencia a las pruebas aportadas por el ministerio público, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo lo condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del Juicio oral, otro error de la corte al confirmar dicha sentencia y rechazar este motivo bajo los argumentos de que la sentencia recurrida no se violó este motivo, por lo que la Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir esta situación y otorgarle la libertad al recurrente.*

5. En vista de la concurrencia y el estrecho vínculo que existe en los puntos argumentativos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos conjuntamente, a los fines de ofrecer un esquema argumentativo depurado y evitar redundancias.

6. En suma, en ambos medios, el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto confirma de manera errada una condena de veinte años, dando aquiescencia a las pruebas referenciales presentadas por la acusación, que, afirma, carecen de valor probatorio en nuestro ordenamiento jurídico, asevera que ninguna vincula al recurrente con la comisión del hecho, en que no hubo testigos presenciales, lo que reflejaba insuficiencia probatoria para determinar su condena. Recrimina que tampoco la Corte tomó en cuenta que uno de los imputados asumió la responsabilidad.

7. Sobre el particular, esta Sala luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que, la Corte *a qua* para desestimar similares cuestionantes planteados por el actual recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

*4. Que en relación con el primer motivo del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte advierte que el tribunal a quo valoró todos los medios de prueba que le fueron presentados por las partes tal cual como manda la norma en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir conforme las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos. 5. Que si bien es cierto que en el presente proceso no contamos con pruebas directas, no menos cierto es que las pruebas circunstanciales o indirectas que fueron presentadas en el juicio lograron reconstruir los hechos al ser valoradas en su conjunto, siendo suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, no encontrando esta Corte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado. 6. Que en relación con el segundo motivo del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo condenó al recurrente Edwin Ureña Torres, por habérsele demostrado a través de las pruebas presentadas que el mismo tuvo una participación en los hechos endilgados. 7. Que el tribunal a quo en cuanto a la participación del señor Edwin Ureña Torres, determinó conforme puede apreciarse en la página 28 párrafo 34 de la decisión recurrida lo siguiente: "Que en última instancia en cuanto a la responsabilidad penal del justiciable Edwin Ureña Torres en cuanto a los hechos, ciertamente desde el inicio de la investigación el mismo ha establecido que no ha tenido ninguna participación en los mismos, que él se entrega de manera voluntaria porque no tiene nada que temer, y que incluso en una fase previa del proceso establece que la persona que puede ser retenida como responsable es la pareja sentimental, esposo y padre de los hijos de la hoy occisa, y esas declaraciones que da Edwin no participó en dicho evento, pero cuando el tribunal contrapone estas declaraciones con las pruebas periciales y testificales presentadas por la parte acusadora, que es lo que tiene que concluir y retener como bueno y válido, que en el espacio y el tiempo en que fue muerta la señora Gloria Ernestina De La Cruz Moreno, el señor Edwin Ureña Torres estuvo en todo momento dentro de su residencia, tal y como lo establecen los testigos que el mismo estuvo compartiendo en la tarde y noche de la ocurrencia de los hechos y al otro día se le vio salir de la casa de la víctima en horas de la mañana del escenario donde ocurrieron los hechos junto al justiciable Ariel Tavárez Torres quien tenía entre sus manos un saco misterioso, las únicas tres personas, una víctima que en un corto espacio de tiempo es calcinada, descuartizada y desmembrada en busca de destruir la evidencia, claramente que esta actividad por parte del encartado Ariel Tavárez Torres, a estos juzgadores no le hace sentido que él haya sido el único que tenga*

*participación, sino que ciertamente en ese escenario tuvo una participación activa el encartado Edwin Ureña Torres, participando y apagando la vida de la señora Gloria Ernestina De La Cruz Moreno 8. Que como bien puede apreciarse de la lectura del párrafo anteriormente trascrito se advierte que el tribunal a quo si especificó las causas por las cuales declaró culpable al recurrente y le retuvo la falta por homicidio. 9. Que en relación con el tercer motivo del recurso, referente a la violación al derecho de defensa, antes de responder a dicho motivo es oportuno aclara que: a) Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. b) Que en este caso en particular el ciudadano Edwin Ureña Torres estuvo en todo momento asistido de un defensor técnico conforme la glosa procesal, teniendo la oportunidad de presentar y hacer valer en el juicio cualquier medio de prueba. c) Que desde el principio el procesado estuvo claro de la imputación que pesaba en su contra por parte del órgano persecutor. 10. Por todo lo dicho anteriormente esta Corte entiende que el derecho de defensa del procesado Edwin Ureña Torres estuvo garantizado en todo momento y que su declaratoria de culpabilidad y por ende la destrucción de la presunción de inocencia se llevó a cabo en el juicio luego de la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio, como bien manda la norma, sin que se advierta en la decisión de marras la violación al principio esgrimido por el recurrente.*

8. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en que cuestiona la suficiencia de las pruebas para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en

ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala<?>, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Es oportuno resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

11. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indirecto en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que, la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indirecta o indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

12. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que fueron meramente valoradas pruebas referenciales, ha sido sustentado por esta Sala<?>, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

13. De todo lo que antecede, se colige que, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones que constituyen la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte *a qua* estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia observó que los elementos probatorios indirectos incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo,* eran suficientes para establecer con certeza, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal del encartado Edwin Ureña Torres, en tanto dichos elementos reunían los requerimientos para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron eficaces para ubicar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el homicidio de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno, logrando enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados, y por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del argumento que se analiza por improcedente e infundado.

14. A la par, el recurrente Edwin Ureña Torres, en el segundo medio de casación propuesto, recrimina falta de motivación de la decisión impugnada de la forma que sigue:

*El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: 1ro. Expresa, 2do. Clara, 3ro. Completa, 4to. Legítima y 5to. Lógica: la Sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, tampoco explicó por qué impuso una condena superior a la solicitada.*

15. Continuando con el examen del recurso, a fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación<?> de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una

garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación<?>, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el ***íter*** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

16. Del depurado estudio del fallo impugnado contrapuesto a la denunciada falencia, constata esta Segunda Sala que, la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que, el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en el ilícito retenido y correctamente calificada la conducta típica como autor de homicidio voluntario; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Edwin Ureña Torres en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su particular perspectiva, dicha jurisdicción recorrió su propia senda argumentativa al estatuir sobre cada uno de los aspectos entonces reprochados; en esa tesitura, la jurisdicción de apelación infaliblemente solventó su deber de motivación; por consiguiente, se impone el rechazo de la crítica formulada al respecto por carecer de pertinencia.

17. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00251

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niñas, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Cristian Peguero Sosa. |
| **Abogados:** | Wilson José Vásquez Vásquez y Ariel Yordani Tavárez Sosa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Peguero Sosa, dominicano, menor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0039283-6, domiciliada y residente en la casa núm. 20, de la calle Prolongación Mella, sector Gualey, de la ciudad de Hato Mayor, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.475-2019-ENNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wilson José Vásquez Vásquez, por sí y por el Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Cristian Peguero Sosa, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian Peguero Sosa, a través de los Lcdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez Vásquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 10 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00044, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00211 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de octubre del 2018, el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, procurador fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristian Peguero Sosa, imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas punzantes, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana; 84 y 85 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gabriel Green Sosa (occiso).

b) que la Fase de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución penal núm. 433-2018-SPRE-00011 del 27 de noviembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1528-2019-SSEN-00006 del 26 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara responsable a Cristian Peguero Sosa (a) Yonki, dominicano, de 16 años de edad, domiciliado y residente en la casa núm. 20, de la calle Prolongación Mella, del sector Gualey, de esta ciudad de Hato Mayor, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia le sanciona a cumplir 4 años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para adolescente en conflicto con la ley penal, ciudad del niño;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***CUARTO:*** *Acoge la acción civil interpuesta por la señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green, en calidad de padres del occiso Gabriel Green Sosa y en consecuencia condena a la señora Cristina Sosa Araujo en calidad de madre del imputado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicano (RD$500,000.00), por los daños morales sufridos;* ***QUINTO:*** *Condena a la señora Cristina Sosa Araujo al pago de las costas civiles generadas con distracción y provecho del Lic. Guillermo Adalberto*

*Abreu Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Ordena remitir el expediente al Juez de la Ejecución correspondiente para los fines de lugar, (Sic).*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Cristian Peguero Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2019-ENNP-00015 el 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de mayo del presente año dos mil diecinueve (2019, interpuesto por los Licdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez Vásquez actuando en nombre y representación del adolescente, Cristian Peguero Sosa (a) Yorky, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1528-2019-SSEN-00006 dictada en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Penal del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente. En consecuencia, esta Corte actuando en virtud de las competencia que le viene dada por la Constitución de la República; confirma la responsabilidad penal y civil del adolescente Cristian Peguero Sosa (a) del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Green, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso;* ***SEGUNDO:*** *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la remisión de la notificación de la presente decisión a cada una de las partes, y una vez agotados los plazos, si procede, la remisión de la presente decisión al Centro de Atención Integral para adolescente en conflicto con la ley penal, Ciudad del Niño, Hato Mayor, y al Juez de Control de la Ejecución de la persona adolescente del Departamento Judicial correspondiente;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio de gratuidad que rige esta jurisdicción.*

2. El recurrente Cristian Peguero Sosa, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 14, 19, 23, 24, 25, 26, 333, 95, 417 y 172 y como consecuencia de ellos violación al artículo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Falta de estatuir.*

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*4.1.1.- Que la parte hoy recurrente en casación, al momento de ejercitar su recurso de apelación planteo a la corte de segundo grado, que el tribunal de juicio incurrió en contradicción en su decisión al establecer que: (…) Del interrogatorio y las declaraciones del señor Reno Severino Morel, hemos podido retener que tanto el adolescente imputado Cristian Peguero, como el occiso Gabriel Oreen y Adolfo Sosa Green, se encontraban en el lugar y tiempo que ocurren los hechos, ha ubicado al imputado en la hora y lugar de los hechos, inclusive ha permitido corroborar la corta distancia entre el lugar de las ocurrencias de los hechos y la ubicación del imputado […]que de lo anterior se verifica la contradicción en la que incurre la juez de primer grado en contraposición con el fáctico planteado por la parte acusadora, pues, establece la acusación que […]el encartado conjuntamente con su primo, armado de punzón y un destornillador, a bordo de una pasola marca 3KJ, se detuvieron en el lugar y comenzaron a insultar al hoy occiso diciéndole ladrón, contestándole este que él no era ningún ladrón que producto a ,esta discusión es donde se desmonta el nombrado Cristian Peguero Sosa (a) Yorky y su primo Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky, y encerrona al hoy occiso y comienza a tirarle puñaladas (...); mientras que la juzgadora establece que con las declaraciones del testigo Reno Severino Morel el tribunal retiene que «la corta distancia entre el lugar de la ocurrencia de los hechos y la ubicación del imputado»; sin embargo, el mismo testigo. Reno Severino estableció que el adolescente al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba comprando en colmado de Juanito, el cual según sus propias declaraciones está ubicado frente al bar Las Venezolanas, separados por la calle; en tal sentido, resulta contradictorio que para el tribunal a-quo esta parte de las declaraciones de dicho testigo le merecen credibilidad para ubicar al imputado el lugar y hora de los hechos, y no sean creíbles para de igual modo establecer que en el momento justo en que el nombrado Ricky agredía al hoy occiso, el adolescente se encontraba al frente en el colmado Juanito […]Que la corte a qua en respuesta al planteamiento supra indicado, en los motivos en que basa la decisión hoy recurrida en casación, incurre en una contradicción notoria, al establecer que: (...) La juez a-quo valoró dichas declaraciones otorgadle credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Green (...), pues, no observó la corte a-quo que la juzgadora de primer grado restó valor probatorio a las declaraciones del señor Eduardo Green, al establecer que: (...) del análisis del interrogatorio de las declaraciones del señor Eduardo Green Sosa, se puede advertir que el mismo no estuvo presente en el momento exacto en que ocurre el hecho, que si bien pudo haber llegado al lugar de los hechos, fue momentos posteriores a la ocurrencia del hecho, y así se entiende por las incongruencias de sus declaraciones y la forma que narra la sucedido, que además no tiene concordancia, por tanto, no le otorgamos valor probatorio*

*alguno a su declaraciones para retener o establecer modo, lugar, tiempo en que ocurren los hechos con respecto de quien o quienes han cometido los hechos (...) en tal sentido, la sentencia recurrida en casación entra en contradicción con la sentencia de primer grado, en el punto señalado […]4.1.3.-Que continúa la corte a qua en sus contradicciones en su decisión rendida en relación al establecer que: (…) sin embargo, conforme a las declaraciones de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de pruebas valorados por la juez a quo, el adolescente en conflicto con la ley penal, se encontraba en el lugar del hecho, pero el mismo no ha sido señalado como autor de dar muerte al occiso, sino, como la persona que previo una discusión sostenida entre ellos, sostuvo al occiso, es decir, lo agarró cosa que aprovecho el imputado Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky para agredirlo con un destornillador (...)[…]en esta ocasión, la corte a qua no solo señala la valoración de las declaraciones del señor Eduardo Green Sosa, las cuales fueron descartadas por el tribunal de primer grado por ser las mismas incongruentes y no concordantes, sino, que también, la corte valora estas declaraciones conjuntamente con las manifestaciones de la señora Orquídea Sosa Lizardo (también querellante) quien no fue propuesta como testigo en el juicio, es decir, que la misma no fue escuchada en ésa calidad, lo que demuestra que, además de una contradicción, la corte incurre en valoración de la prueba, haciendo una argamasa entre la valoración errónea hecha por la juzgadora de primer .grado y la valoración que hace la corte al conocimiento de recurso de apelación de las declaraciones de los querellantes para sustentar la decisión hoy atacada[…]la corte al juzgar como lo hizo se excedió en sus facultades pues, no esta llamada la corte de apelación a la valoración de los medios de pruebas que sustentan la causa, sino, que sus facultad es establecer si hubo una correcta aplicación o no del derecho sobre los hechos juzgados en primer grado […]la corte a-quo incurre en otra contradicción más notable, al señalar en su decisión al señor Reno Severino Morel como hermano del occiso, cuando el mismo no es familia de ningunas de las partes envueltas en el proceso, sino más bien un testigo propuesto por la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley […]que, al confundir la corte al testigo con el hermano del occiso incurre en una contradicción, y no solo esto, sino, que también esta situación evidencia que al momento en que las jugadoras de segundo grado tomaron su decisión, formaron sus conclusiones sobre la base de una confusión evidente y palpable, en ese orden, la sentencia hoy recurrida en casación es el fruto directo de una desconcierto erróneo e incongruente de las juzgadoras[…]*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guarda uno de los alegatos del medio *ut supra* citado con el segundo medio

propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y a la solución pretendida, de esta manera evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el impugnante alega, de forma sucinta, lo siguiente:

*4.2.1.- Que, la corte a qua en su decisión no responde varios de los planteamientos realizados por el recurrente, entre ellos, obviaron los jueces de segundo grado responder al siguiente planteamiento, el cual consta en nuestro recurso de apelación: «Que, conforme a las motivaciones esgrimidas por la juzgadora se infiere que la misma hace una suposición al establecer que el testigo Reno Severino Morel no deja claro «como el imputado no estando en el problema reciba un golpe, de una persona que interviene en el hecho», no obstante, el tribunal al valorar los testimonios de los testigos, está en la obligación de analizar las informaciones dadas por estos, para establecer si hablan verdad o no y de reconstruir lo más cerca posible los hechos acaecidos, y no para hacer suposiciones partiendo de las declaraciones, como lo hizo la juez a-quo en el caso de la especie» […] 4.2.2 Que, de igual modo la corte a-quo obvio responder a este otro reclamo mediante el cual denunciamos que para la juez de primer grado, el testimonio del señor Adolfo Green Sosa merecen credibilidad[…]sin embargo el tribunal de primer grado no pudo retener todas las contradicciones de dicho testigo[…] Que, si bien la corte a-quo en su sentencia refiriéndose a los reclamos del recurrente, señala que: (...) en cuanto al testimonio del señor Adolfo Green, el recurrente infiere que el mismo se contradice en sus declaraciones y que como el mismo es hermano del occiso su testimonio es interesa® (...), en lo adelante el tribunal no responde de manera clara y precisa este planteamiento del recurrente, sino que solo se limita a alusiones sobre las valoraciones que hizo la juez de primer grado[…]Que la corte a-quo obvió pronunciarse a todo lo planteado por la parte recurrente, específicamente desde el punto 4.1.8 hasta el 4.1.2.2[…].Que, la corte a-quo en el caso de que se trata solo se limitó a responder, de manera insuficiente e insustancial, los reclamos producidos por el recurrente conforme al artículo 417 del Código Procesal Penal, omitiendo estatuir respecto de todo lo demás planteado por el recurrente en su recurso de apelación[…]*

6. Luego de abrevar los planteamientos que alega el casacionista en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que el fallo impugnado contiene una contradicción notoria, toda vez que la corte *a qua* estableció que las declaraciones del hermano del occiso, Adolfo Green Sosa, se corroboran con las del testificante Eduardo Green, testigo al que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio. Por otro lado, establece

que la alzada valoró las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, querellante, parte que no fue propuesta como testigo durante el juicio, excediendo sus facultades de Corte de Apelación. Agrega, que la jurisdicción de segundo grado confunde a los testigos, basando su sentencia en imprecisiones. En adición, sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir a los cuestionamientos que este hiciese en su escrito de apelación a la apreciación del testimonio del testigo a descargo Reno Severino More, y asegura que la alzada no da respuesta a sus planteamientos en cuanto a la credibilidad del testimonio de Adolfo Green Sosa.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

*16. Es oportuno destacar, que además ofrecieron sus declaraciones la madre de la víctima, señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green en calidad de querellantes quienes manifestaron, en primer orden la señora: Que se encontraba acostada en su casa cuando le dijeron que a su hijo le habían dado una estocada pero que no era de gravedad. Cuando salió pudo ver que se encontraban ahí la madre del adolescente en conflicto con la ley penal y la madre de Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky. La misma, a través de sus declaraciones expresó que el menor no podía decir aquí que su hijo Reno Severino Morel fue quien propinó el botellazo al menor llegando a la casa, porque ellas estaban ahí y no lo vieron en ningún momento […] Con respecto a este, dicha señora en su condición de madre del occiso estableció a la Corte: Yo no puedo decir que él le dio (el menor), sino, que lo agarró para que el otro le diera la estocada […]18. Que la defensa del adolescente Cristian Peguero Sosa (a) Yonky, establece que el tribunal a quo al valorar las declaraciones del testigo Reno Severino Morel se contradice, pues la juzgadora sólo retiene de la declaración del mismo la parte que perjudica al adolescente en conflicto con la ley penal, amén de que el mismo es un testigo interesado por tratarse de un hermano del occiso, sin embargo, conforme se verifica en la sentencia objeto del recurso la corte pudo comprobar que dicho testigo estableció al tribunal que:El adolescente en conflicto con ley penal Cristian Peguero Sosa (a) Yonky, el primo de este Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky, el occiso, Gabriel Creen y Adolfo Sosa Creen se encontraban en el lugar y tiempo en que ocurre el hecho, así como el objeto utilizado para dar muerte al occiso, esto es un destornillador descrito anteriormente. La juez a-quo valora dichas declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Creen. Es oportuno destacar además, que los recurrentes, en principio trataron de desvincular al adolescente en conflicto con la ley penal del hecho, ubicando*

*al mismo dentro del colmado Juanito; sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho, pero el mismo no ha sido señalado como autor de dar muerte al occiso, sino, como la persona que previo una discusión sostenida entre ellos, sostuvo al occiso, es decir, lo agarró cosa que aprovechó el imputado Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky para agredirlo con un destornillador, ocasionándole las heridas descritas con anterioridad en otra parte de esta decisión. El adolescente en conflicto con la ley penal no ha sido señalado como autor de la comisión del hecho, pero es innegable su participación en los eventos previos que culminaron con las agresiones con el destornillador descrito de la que fue objeto Gabriel Creen, heridas que provocaron su muerte, por la magnitud de las mismas […] 20. Que así las cosas, en la especie, respecto a la declaratoria de responsabilidad penal en torno al adolescente en conflicto con la ley penal esta Corte entiende que se debe mantener inalterable la decisión de primer grado, tomando en consideración que se pudo comprobar la participación del adolescente en los hechos que se le imputan, lo que en síntesis representa violación a los tipos penales identificados como los artículos 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal, que estaban recogidos en la acusación y en la sentencia condenatoria que trajo como consecuencia la Sanción que hoy se recurre[…]*

8. En lo atinente a la alegada contradicción en que incurre la corte *a qua* en lo relativo a la apreciación probatoria, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se establece que la valoración de los elementos de prueba no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos<?>; siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. En ese tenor, comprueba esta alzada que ciertamente la corte *a qua* coloca de forma errada el nombre del testigo a descargo Reno Severino Morel al momento de referirse al testigo a cargo Adolfo Green Sosa, pues en sus propias palabras estableció que el descrédito pretendido por el impugnante se fundamentaba en cuanto a que *el mismo es un testigo interesado por tratarse de un hermano del occiso*; sin embargo, lo relevante en este punto no es ese error, ya que desde nuestra óptica es subsanable, sino más bien que en el desarrollo argumentativo referente a la apreciación de la valoración

probatoria realizada a dicho testigo, la alzada precisó entre otras cosas que la *juez a-quo [sic] valora dichas declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Green*<?>[padre del occiso]*sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho;* pese a que, de conformidad con lo denunciado por el recurrente, el tribunal de primer grado, al estatuir sobre la valoración del testimonio del señor Eduardo Green, manifestó: *se puede advertir que el mismo no estuvo presente en el momento exacto en que ocurre el hecho, que si bien pudo haber llegado al lugar de los hechos, fue momentos posteriores a la ocurrencia del hecho y así se entiende por las incongruencias de sus declaraciones y la forma en que narra lo sucedido, que además no tienen concordancia, por tanto, no le otorgamos valor probatorio alguno a sus declaraciones […]<?>.*

10. Así las cosas, resulta evidente que la alzada ha irrespetado el principio de inmediación, toda vez que el control de segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en la primera instancia. Como se mencionó, corresponde al juez de la inmediación la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, y es este juzgador quien tiene la facultad de establecer el valor probatorio a cada medio de prueba. Si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. Ahora bien, la jurisdicción de apelación no está facultada para desconocer la apreciación de primer grado como ocurre en el presente proceso, sostener que un testigo al que se le restó fuerza probante en primer grado, sirvió para fundamentar la sentencia primigenia; con esto, indudablemente ha vulnerado el principio de intangibilidad de los hechos y la valoración de la prueba, desvirtuando el sentido y la función de la segunda instancia. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspecto que en su sentencia la jurisdicción de apelación no estableció.

11. Por otro lado, en lo que respecta a que la corte *a qua* consideró las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, madre del occiso y querellante, como se extrajo anteriormente de la sentencia impugnada, pero vale repetirlo aquí, la alzada estableció que consideraba *oportuno destacar, que además*

*ofrecieron sus declaraciones la madre de la víctima, señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green en calidad de querellantes quienes manifestaron, en primer orden la señora: Que se encontraba acostada en su casa cuando le dijeron que a su hijo le habían dado una estocada pero que no era de gravedad […] Con respecto a este, dicha señora en su condición de madre del occiso estableció a la Corte: Yo no puedo decir que él le dio (el menor), sino, que lo agarró para que el otro le diera la estocada. Cuando fueron a llamarla que su hijo estaba herido, le dijeron que fue Ricky y Yonki, el menor lo agarró y el otro, Ricky le produjo las heridas con el destornillador […]*; en tanto, nada impide que la corte escuche lo que las partes tengan para decir en la audiencia en que se discute el recurso de apelación a su cargo, pero de ahí a establecer que: *sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho*, cuando, como afirma el casacionista, la señora Orquídea Sosa Lizardo no fue aportada como medio de prueba testimonial en la fase de juicio<?>, lo cual demuestra que la corte *a qua* no elaboró un examen adecuado a la sentencia impugnada de cara a los alegatos del hoy impugnante en su escrito de apelación.

12. En suma, la motivación de una sentencia no se limita a simplemente dar razones, sino que el juzgador debe dar las mejores razones, esto implica que no basta con la mera exposición de argumentos que aparenten ser el resultado de un verdadero ejercicio intelectual, todo lo contrario, el operador jurídico debe asegurarse que el respaldo de su decisión sea una fundamentación de peso en la que se motive tanto en hechos como en derecho. Además, es de lugar definir que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos<?>; por ello, si bien es cierto que la corte examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios, también es cierto que debe velar porque se respete la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio ante posible desnaturalización.

13. En ese sentido, una vez examinada la decisión de la alzada, y el razonamiento allí fijado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, tal como reclama el hoy impugnante, dicha corte *a qua* se apartó de la apreciación probatoria de primer grado, entrando en contradicción con lo dicho por aquel juzgador en cuanto al testigo Eduardo Green e indicando de forma errada que los elementos de prueba, incluyendo las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, demostraban la responsabilidad penal del encartado, ciudadana que no depuso en la fase del juicio, y con ello acreditó datos distintos ante las circunstancias presentadas para su

análisis, tal como precedentemente se indicó; por lo que, al confirmarse las violaciones aludidas, procede acoger los medios propuestos y con estos el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por el recurrente en sus medios de casación.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En esa tesitura, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Peguero Sosa, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, contra la sentencia núm. 475-2019-ENNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta proceda al conocimiento del recurso de apelación de que se trata.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00362

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Domingo Inojosa Seballo. |
| **Abogados:** | Francisco A. Hernández Brito y Leonardo Acosta Solino. |
| **Recurridos:** | Pasquelyn Castillo Sosa y compartes. |
| **Abogados:** | Félix Humberto Portes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Inojosa Seballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223683-7, domiciliado y residente en el apartamento 3, edificio C, residencial Jardines de Don Pedro, Carretera Don Pedro, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco A. Hernández Brito, conjuntamente con el Lcdo. Leonardo Acosta Solino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Domingo Inojosa Seballo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Félix Humberto Portes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Pasquelyn Castillo Sosa, Joselín Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Kimverly Castillo Mota, Anthony Castillo Sosa, Silvia Rosario Sosa Díaz, partes recurridas.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Inojosa Seballo, a través del Dr. Francisco A. Hernández Brito y el Lcdo. Leonardo Acosta Solino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00398, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00227, de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 18 de marzo de 2016, el procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Inojosa Seballo, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

b) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-000228 del 1 de septiembre de 2016.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00307 el 24 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, (Quien se encuentra guardando prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres), dominicano, mayor de edad (48 años), soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0223683-7, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa No. 12, del sector Cerro Alto Sur, provincia Santiago, Culpable de cometer el ilícito penal de «Homicidio Voluntario» hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Castillo De La Rosa; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el referido centro penitenciario.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil. Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de una indemnización de Diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor y provecho del menor de edad A.A.C., representado por la señora Silvia Rosario Sosa Díaz; del menor de edad J. C. R., representado por la señora Yenesis Leandra Ramos Peguero, Kinverly Castillo Mota, Pasquelyn Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Joselín Castillo y Anthony Castillo Sosa, de forma solidaria por los daños*

*y perjuicios causados por sus acciones ilícitas y antijurídicas.* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Domingo Inojosa Seballo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes.* ***QUINTO:*** *Ordena la confiscación de las siguientes pruebas materiales: Prueba del Ministerio Publico: 1) Un carnet de licencia de tenencia de arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12Mm, serie MV45054P, a nombre de Domingo Inojosa Seballo, 2) Un carnet de porte de arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12Mm, serie MV45054P, 3) Un carnet de la colonial de seguros a nombre de Domingo Inojosa Seballo, 4) Once (11) cartuchos de escopeta, 5) Cinco (05) cápsulas de 9 Mm, 6) Un (01) peine o cargador de 9Mm, 7) Una camioneta, marca Ford F150, color gris, placa No. L-274396, chasis No.lFTX18W43NB71424, 8) Un (01) CD, color gris, marca HP, de 52x, CD-R, de 700MB, DATA, 80 MIN; y. Prueba del Querellante y Actor civil: 9) Una (1) pistola marca Hungary Feg, calibre 9 Mm, serie No.G00130.* ***SEXTO:*** *Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.* (*Sic*)

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Domingo Inojosa Seballo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00018, objeto del presente recurso de casación, el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza en todas sus partes las conclusiones dadas en audiencia y el presente recurso de apelación interpuesto Domingo Inojosa Seballo, por intermedio de los licenciados Francisco A. Hernández Brito y Leonardo Acosta, en contra de la Sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00307 de fecha 24 del mes de octubre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Antonio Castillo de la Rosa (Occiso), y de los actores civiles el menor A.A. C., representado por la señora Silvia Rosario Sosa Díaz; del menor de edad J. C. R., representado por la señora Yenesis Leandra Ramos Peguero, Kinverly Castillo Mota, Pasquelyn Castillo Sosa, Yairikin Dairy Castillo Soriano, Joselín Castillo y Anthony Castillo Sosa;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas por el recurso a favor y provecho del estado dominicano y del Lcdo. Félix Humberto Portes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. (Sic)*

2. El recurrente Domingo Inojosa Seballo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba, ya que la Corte a qua validó una sentencia basada en una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio. Los Honorables Jueces de la Corte a qua tuvieron la oportunidad de comprobar que en la sección de registro de evidencias del Acta de Inspección de la Escena del Crimen, la cual fue levantada por técnicos de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, se hace constar que la evidencia núm. 2 es «Un Proyectil Mutilado», sin más especificaciones ni aclaraciones; lo cual queda confirmado en la sección de fotografías de la referida acta de inspección, cuando se describen las fotos Nos. 10 y 11 como tomas de corta y media distancia hechas a «un proyectil mutilado», (sin ningún tipo de nota). De igual manera pudieron comprobar, los Honorables Jueces apoderados de la apelación, que según consta en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, misma fecha que les fueron remitidas las evidencias sin referencia de persona investigada, queda descritas como evidencia «a››: «Un (1) proyectil blindado, impactado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos...» También pudieron comprobar los jueces de la Alzada, que según las declaraciones en juicio del Sargento Wilfrido Rafael Ulloa Santos, persona que dice haber procesado la escena del crimen: «... cuando un proyectil se pone mutilado, por una mínima parte que le falte, debe ponerse mutilado o si ese proyectil impacta luego de ser disparado con un objeto, tiende a sufrir variación; yo puedo determinar si el proyectil encontrado es factible para comparación, porque yo estudié para eso; dije que el proyectil era factible, porque el simple hecho de que el proyectil estuviera mutilado, eso no quiere decir que no sea factible para comparación; si yo lo puse en el acta era porque estaba mutilado». (Ver final de la página 11 e inicio de la 12 de la sentencia apelada). Es evidente, Honorables Jueces de la Casación, que el proyectil usado como evidencia «a» en la comparación de balística forense no es el mismo proyectil que aparece como evidencia «2» en el acta de inspección de la escena del homicidio, ya que como ha quedado demostrado, el primero de esos proyectiles está descrito como un proyectil mutilado, es decir, un objeto al que le falta aunque sea una mínima parte; razón por la cual no podía tener el peso normal de un proyectil 9mm, que es de 8.0 gramos, como ocurre con el descrito como evidencia «a» en el contenido del acta de análisis forense expedida por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica. La crítica contenida en este apartado constituyó el primer punto de nuestro primer motivo de apelación; sin embargo, la Corte a qua no asume una respuesta clara y objetiva sobre este punto, dejando una nebulosa sobre las interrogantes planteadas. **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por*

*violación al principio de legalidad de la prueba: Caso en que la Corte a qua validó un fallo basado en una experticia legal, practicada por una entidad que no está autorizada por la ley. La defensa técnica del ahora recurrente en casación solicitó la nulidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica; en razón de que dicho órgano no está facultado por la ley para llevar a cabo labores de apoyo científico-técnico a la investigación criminal en nuestro país. El incidente planteado por la defensa técnica del encartado se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF-, en cuyo numeral 2 queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para «practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales. La Corte a qua, al rechazar el motivo invocado, incurre en el mismo error del tribunal de juicio, ignorando la existencia de un marco legal para responder a los nuevos criterios de la investigación criminal, que en nuestro país han surgido de los requerimientos y paradigmas impuestos por del Código Procesal Penal desde su entrada en vigencia, por lo que no se trata de un asunto que pueda ser obviado de una forma olímpica por ningún tribunal; máxime, si tomamos en cuenta los «considerando» primero y segundo de la Ley núm. 484-08; veamos: «Considerando: Primero: Que es necesario establecer el marco legal a los fines de actualizar, adecuar, agilizar e impulsar el desarrollo de las ciencias forenses y criminalísticas en el país, así como modernizar, el flujo de los procesos técnico-investigativos y criminalísticos considerandos; Segundo: Que es de alto interés nacional el desarrollo de un sistema de apoyo científico-técnico a la investigación criminal acorde con los criterios que pautan y norman la política criminal nacional;» Al declarar sin lugar lo alegado por la parte recurrente en apelación, la Alzada obvió que en nuestro país existen normas claras que regulan la existencia y funcionamiento de los órganos que sirven en el apoyo científico-técnico a la investigación criminal; de ahí que cuando se trata de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, es al DICAT que le corresponde realizar las experticias, excepto en los casos de auditorías forenses, en los cuales el INACIF puede también servir de auxiliar en la investigación. Esto es así, en razón de que el DICAT es una institución de derecho, como lo es el INACIF, lo cual no ocurre con la mal llamada Policía Científica.*

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

(…)Sobre los anteriores planteamientos entiende esta segunda sala de esta Corte, luego de haber examinado minuciosamente la sentencia impugnada, el legajo de piezas y documentos, las pruebas y el recurso de apelación, no lleva razón el recurrente en su queja, pues al igual que el a quo entiende esta sala, que ciertamente la prueba pericial correspondiente a Análisis de Comparación de Balística Forense No. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, tal y como lo señala el a quo lo que ha hecho el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 454-08, que crea El INACIF, es definir la función del INACIF; pero que en realidad dicha norma no contempla la prohibición general de cualquier otro órgano persona que con capacidad para hacerlo, que pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además es cierto que el art. 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; lo que no ocurre en la especie, pues el art. 204 del Código Procesal Penal, lo que exige como calidad habilitante y la pericia y que tenga títulos en relación con la materia sobre la cual del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, tal y como lo señala el a quo lo que ha hecho el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 454-08, que crea El INACIF, es definir la función del INACIF; pero que en realidad dicha norma no contempla la prohibición general de cualquier otro órgano o persona que con capacidad para hacerlo, que pueda realizar un peritaje, es decir, emitir opinión técnica especializada sobre alguna ciencia, arte o técnica, tal y como lo dispone el art. 204 del Código Procesal Penal y además es cierto que el art. 170 del Código Procesal Penal, establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; lo que no ocurre en la especie, pues el art. 204 del Código Procesal Penal, lo que exige como calidad habilitante y la pericia y que tenga títulos en relación con la materia sobre la cual sea llamado a dictaminar; además el hecho de que el arma en cuestión fuese ocupada en un allanamiento realizado por el ministerio público en la casa del imputado y el proyectil en la escena del crimen otro lugar distinto y recogido por un agente policial, resulta muy coincidente y relevante, pues el hecho de que diga que estaba mutilado o no, no influye en las estrías que es la que determina si ese proyectil fue disparado por esa arma que es lo relevante, lo que implica razonablemente debió aclararse si es que solo se trata de un mal empleo en el término utilizado por el agente y no se hizo en el Juicio y que ahora es imposible determinarlo la Corte, ni tampoco se objetó oportunamente dicho peritaje o se propuso hacer otro, lo cual al momento de valorarlo el a quo no le restó por ello

ningún valor probatorio a lo que no estaba obligado, que además, el tribunal de juicio verificó que el informe pericial relativo a Análisis de Comparación de Balística Forense No. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, fue recogido observando todas las formalidades que al respecto se encuentran contenidas en la ley y cumple con todas las exigencias y requisitos establecidos por los artículos 204, 212 y 217 del Código Procesal Penal para los informes periciales y autopsias, toda vez que se puede constatar en la misma la relación de las pruebas científicas practicadas, resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dichos procedimientos; que el Art. 208 da facultad de las partes cuando dispone que las partes pueden proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial y que las partes pueden proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Dicho de ese modo no pudo comprobarse ante esta sala el vicio invocado en este primer medio o motivo, por lo que procede ser desestimado. Entiende esta Segunda Sala de la Corte al igual que el a quo, que al haber apreciado los hechos del modo que lo hizo, el a quo, hizo una correcta valoración de los elementos probatorios y una correcta interpretación de los hechos, aplicando de manera correcta el derecho, ya que calificó correctamente los hechos como homicidio voluntario, hecho tipificados sancionado por los artículos 295 y 304 del código penal luego de subsumir de ello: 1) Que en fecha 15 de diciembre del 2015, cerca del mediodía, la víctima y el imputado, transitaban cada uno en sus vehículos, por la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad, cuando de pronto se escuchó una explosión, y acto seguido, un vehículo tipo camioneta Marca Ford, color gris, fue visto por el testigo Juan Bautista Ramos, doblar en dicha avenida hacia la calle Caonabo Almonte, con los vidrios del vehículo subido a la mitad, todo lo cual fue captado por la cámara de seguridad de Gimen, negocio en el cual trabaja el señor Bautista; a la vez, el señor Bautista pudo observar un camión Daihatsu color azul, placa S0I2142, que venía por la misma Avenida Juan Pablo Duarte, y al acercarse, vio a la víctima herida, y en ese momento, otra persona no identificada se montó en el camión y trasladó a la misma a la clínica Unión Médica, que se encuentra muy próxima al lugar de los hechos; 2) Que la camioneta gris con los vidrios a medio subir, captada al momento de los hechos por la cámara de seguridad de un negocio próximo y vista también por el señor Bautista, era conducida al momento de la ocurrencia de los hechos, por el imputado Domingo Inojosa Seballo, el cual fue identificado por el señor Juan Bautista Ramos, en rueda de detenidos celebrada el 19/12/15; de igual forma, y para plena certeza de que el conductor de dicho

vehículo era el imputado, además de ser visto por el testigo Bautista Ramos, al mismo le fue ocupada la camioneta marca Ford, color gris, placa L274396, en allanamiento practicado en casa de la madre de sus hijos, en fecha 17/12/15, a las 5:02 p.m., vehículo éste que resulta ser exactamente el mismo que puede verse el día de los hechos, a la hora antes citada, en el lugar reseñado, en las imágenes captadas por la cámara de seguridad del negocio Gimen; de modo y manera que a partir de las pruebas presentadas, no tiene dudas el tribunal, de que el vehículo que se ve doblando en la Avenida Juan Pablo Duarte hacia la calle Caonabo Almonte, es la camioneta gris antes descrita, así como tampoco tienes dudas el tribunal, de que en el momento de la ocurrencia de los hechos hoy juzgados, la misma estaba siendo conducida por el imputado; 3) Que en cuanto a la víctima, la herida que sufrió en su abdomen mientras conducía su camión Daihatsu color azul, fue por un proyectil de arma de fuego, lo que le produjo un choque Hipovolémico que le ocasionó la muerte, según se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver y Autopsia Judicial practicada al mismo. No. 871-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAGIF); 4) Que dentro del camión Daihatsu que conducía la víctima al momento en que le dispararon, pudo ser colectado un proyectil mutilado, tal y como declaró ante el plenario el testigo Wilfrido Rafael Ulloa Santos, técnico de manejo y proceso de la escena de crimen asignado a la Policía Científica de la Policía Nacional y lo cual puede constatarse, en las fotos 4, 5, 6, 7 y 8 de la bitácora fotográfica aportada como prueba ilustrativa; que este proyectil mutilado fue enviado a analizar al departamento de Balística Forense de la Policía Científica, en donde determinaron y que el mismo presentaba características individuales idénticas a proyectiles de referencia V/ disparados con el arma de fuego tipo pistola, marca HungaryFeg, calibre 9mm, serie G00I30, la cual le fue ocupada al imputado en allanamiento realizado en su casa, en fecha 17/12/15, en el interior de una caja fuerte que fue abierta por el señor Rafael Franco, utilizando la clave que por teléfono le proporcionó, el mismo imputado, según hizo constar en audiencias el testigo Félix Olivier; que en virtud de todo lo anteriormente expresado, este tribunal quedó totalmente convencido fuera de toda duda razonable, que el imputado mató de un disparo al señor Antonio Castillo De La Rosa, en fecha 15/12/15, cerca del mediodía, en momentos en que ambos transitaban en dirección Licey-Santiago por la Avenida Juan Pablo Duarte en sus vehículos, el primero, en una camioneta Ford gris, placa L274396, y el segundo, en un camión Daihatsu color azul, placa S012142, razón por la cual éste ha comprometido su responsabilidad penal respecto de los hechos de los que se acusa y en tal virtud, se hace merecedor de una sanción penal que fue impuesta, por lo que este segundo medio invocado procede ser desestimado.

4. El recurrente arguye en el primer medio del escrito de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al validar la Corte *a qua* una decisión basada en una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio, no obstante haber comprobado los jueces de marras que en la sección de registro de evidencias del acta de inspección de la escena del crimen, la cual fue levantada por técnicos de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, se hace constar que la evidencia núm. 2 es «Un Proyectil Mutilado», sin más especificaciones ni aclaraciones; lo cual queda confirmado en la sección de fotografías de la referida acta de inspección, cuando se describen las fotos núms. 10 y 11 como tomas de corta y media distancia hechas a «un proyectil mutilado», (sin ningún tipo de nota); que de igual manera pudieron comprobar, que según consta en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, misma fecha que les fueron remitidas las evidencias sin referencia de persona investigada, queda descritas como evidencia «a››: «Un (1) proyectil blindado, impactado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos...»; que además pudieron comprobar según las declaraciones en juicio del sargento Wilfrido Rafael Ulloa Santos, persona que dice haber procesado la escena del crimen: «...cuando un proyectil se pone mutilado, por una mínima parte que le falte, debe ponerse mutilado o si ese proyectil impacta luego de ser disparado con un objeto, tiende a sufrir variación; yo puedo determinar si el proyectil encontrado es factible para comparación, porque yo estudié para eso; dije que el proyectil era factible, porque el simple hecho de que el proyectil estuviera mutilado, eso no quiere decir que no sea factible para comparación; si yo lo puse en el acta era porque estaba mutilado»; siendo evidente que el proyectil usado como evidencia «a» en la comparación de balística forense no es el mismo proyectil que aparece como evidencia «2» en el acta de inspección de la escena del homicidio, ya que como ha quedado demostrado, el primero de esos proyectiles está descrito como un proyectil mutilado, es decir, un objeto al que le falta aunque sea una mínima parte; razón por la cual no podía tener el peso normal de un proyectil 9mm, que es de 8.0 gramos, como ocurre con el descrito como evidencia «a» en el contenido del acta de análisis forense expedida por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica.

5. La Corte *a qua* respecto a los alegatos invocados por el recurrente, especificó *el hecho de que el arma en cuestión fuese ocupada en un allanamiento realizado por el ministerio público en la casa del imputado y el proyectil en la escena del crimen otro lugar distinto y recogido por un agente policial,*

*resulta muy coincidente y relevante, pues el hecho de que diga que estaba mutilado o no, no influye en las estrías que es la que determina si ese proyectil fue disparado por esa arma que es lo relevante, lo que implica razonablemente debió aclararse si es que solo se trata de un mal empleo en el término utilizado por el agente y no se hizo en el Juicio y que ahora es imposible determinarlo la Corte, ni tampoco se objetó oportunamente dicho peritaje o se propuso hacer otro, lo cual al momento de valorarlo el a quo no le restó por ello ningún valor probatorio a lo que no estaba obligado, que además, el tribunal de juicio verificó que el informe pericial relativo a Análisis de Comparación de Balística Forense núm. 6494-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, fue recogido observando todas las formalidades que al respecto se encuentran contenidas en la ley y cumple con todas las exigencias y requisitos establecidos por los artículos 204, 212 y 217 del Código Procesal Penal para los informes periciales y autopsias, toda vez que se puede constatar en la misma la relación de las pruebas científicas practicadas, resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dichos procedimientos*.

6. De lo transcrito se infiere que las dudas referentes al cambio del proyectil levantado en la escena del homicidio quedaron subsanadas por los jueces de la inmediación, a través de los medios de identificación y ponderación de los elementos de pruebas instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la *litis*; quedando claramente establecido en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, donde se realizó la experticia balística entre el proyectil levantado en la escena del crimen y la pistola calibre 9mm propiedad del imputado, que el proyectil recogido en la escena del crimen fue disparado por el arma de fuego propiedad del imputado.

7. Que, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo sostenido en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente en la audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, no observándose en consecuencia la aludida violación.

8. De cara al vicio señalado, esta Sala al examinar la sentencia impugnada y el legajo de piezas que la compone, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* para rechazar el medio del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.

9. Que denuncia el recurrente en el segundo medio, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al confirmar la Corte *a qua* un fallo basado en una experticia legal, practicada por una entidad que no está autorizada por la ley, razón por la cual la defensa técnica solicitó la nulidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, en razón de que dicho órgano no está facultado por la ley para llevar a cabo labores de apoyo científico-técnico a la investigación criminal en nuestro país. Toda vez que el artículo 2 de la Ley 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, en cuyo numeral 2 queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para «practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales; que la Alzada, al rechazar el motivo invocado, incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, ignorando la existencia de un marco legal para responder a los nuevos criterios de la investigación criminal.

10. Sobre lo argumentado, luego de proceder a la lectura del acto impugnado, esta Corte de Casación ha advertido que el tribunal de marras ofreció una respuesta motivada al vicio denunciado, no verificándose la insuficiencia de fundamentos aludida, al establecer correctamente que en el numeral 2 del artículo 2 la Ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se consignan las funciones de la mencionada institución sin contemplar prohibición general para cualquier otra institución especializada en realizar peritajes, en este caso la Policía Científica de República Dominicana, subdirección con capacidad y facultad para analizar evidencias y realizar peritajes y por ende emitir opiniones técnicas especializadas de la recolección de evidencias en la escena del crimen y posterior análisis en el laboratorio de criminalística.

11. Es importante acotar respecto al medio planteado, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Artículo 170 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y, en virtud de tal principio, los hechos punibles

y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreándose su nulidad pues su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del documento en cuestión.

12. Así las cosas, no lleva razón el recurrente al establecer la ilegalidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, ya que fue adecuadamente valorado y en el debate de este, las partes involucradas tuvieron su momento para realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieren pertinentes, mediante los mecanismos creados por la norma, por lo que podemos acotar que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación de dicho elemento de prueba, motivo por el cual, al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma, no procede la alegada nulidad del referido documento, por lo que se desestima el vicio argüido.

13. Al no constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los vicios denunciados por el recurrente, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Por otra parte, mediante instancia depositada en fecha 20 de septiembre de 2020, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente Domingo Inojosa Seballo, solicita la variación de la prisión preventiva que pesa en su contra, fundamentando su solicitud en los motivos siguientes: *Que a la fecha de la presente solicitud han transcurrido cuatro (04) años, ocho (08) meses y veinticinco (25) días desde la fecha que intervino la resolución que impuso la prisión preventiva contra el imputado hasta la fecha. Que el imputado está pasando por una situación de salud complicada que lo llevo a varias semanas de internamiento. Que además de haber padecido neumonía por Covid 19, el solicitante también padece pielonefritis, situación que también ha requerido internamiento. Razón por la cual solicitamos que se variada la medida de coerción al imputado por la libertad pura y simple.*

15. Con respecto a la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la

sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar la variación de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior, en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Inojosa Seballo, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00443

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ingrid Soraya Risk Ramírez. |
| **Abogados:** | Carlos González, Arístides Trejo Liranzo y Enrique Peña Rodríguez. |
| **Recurrida:** | Carolina María Henríquez Caolo. |
| **Abogados:** | Pedro Sosa y Jorge Lora Castillo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Soraya Risk Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795631-0, domiciliada y residente en la calle Limón, núm. 6, urbanización Los Ríos, Distrito Nacional, querellante constituida en actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20

de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho de marzo de 2019, por procuración de la alegada víctima, señora Ingrid Soraya Risk Ramírez, a través de su abogado concurrente, Lcdo. Enrique Peña Rodríguez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00005, del dieciséis (16) de enero de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte actora en justicia, señora Ingrid Soraya Risk Ramírez, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00005, en fecha 16 de enero de 2019, mediante la cual, en el aspecto penal, pronunció el descargo de Carolina María Henríquez Caolo, imputada de violar el artículo 211 del Código de Trabajo, que tipifica el fraude; mientras que en el aspecto civil, se condenó a la entidad 20/20 Publicidad, S.R.L., a pagar la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos Pesos (RD$357,500.00) por concepto de salarios no pagados, así como a una indemnización ascendente a ciento veinticinco mil esos (RD$125,000.00), en favor de la actora civil Ingrid Soraya Risk Ramírez.

1.3. Mediante la resolución núm. 6368-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos González, por sí y por los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Enrique Peña Rodríguez, en representación de Ingrid Soraya Risk Ramírez, parte recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: *Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: en cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia,*

*dictar sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia impugnada y ordenar la absolución de nuestra representada, condenando a la recurrida de conformidad con lo establecido en nuestro recurso de casación. Tercero: de manera subsidiaria, que se declare con lugar el recurso de casación, revocando la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: de manera más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio*.

1.4.2. Lcdo. Pedro Sosa, por sí y por el Lcdo. Jorge Lora Castillo, en representación de Carolina María Henríquez Caolo, parte recurrida, expresar a la Corte lo siguiente: *Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: en cuanto al fondo, rechazar el referido recurso de casación, por no contener ningún medio que justifique el mismo, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada*.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Único: por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, en donde se produjo la conversión de la acción pública a instancia privada en privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se advierta se encuentre afectado algún otro interés que requiera de la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el Tribunal de Casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo*: omisión de estatuir; violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de no estatuir sobre los vicios denunciados en el recurso parcial de apelación, al desconocer e inobservar la Corte a qua el incumplimiento de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal de su obligación de estatuir sobre los motivos, causales y circunstancias invocados en la indicada herramienta de impugnación.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte a qua inobservó aquellos planteamientos realizados de forma clara y detallada que denunciamos en el contenido de nuestro recurso parcial de apelación; es decir, que de ninguna forma contestó ninguno de los vicios que denunciamos en el recurso parcial de apelación; evidenciándose tajantemente lo inoperante e ineficaz que ha sido la actividad jurisdiccional de la Corte a qua. Sólo transcribe en algunas líneas de un sólo párrafo de la sentencia impugnada las mismas justificaciones que dio la juez de primer grado, pero no se refirió en nada sobre los alegatos planteados en nuestro recurso. La Corte a qua no contestó el vicio que denunciamos "violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al erróneamente haber inobservado la norma contenida del principio IX y de los artículos 6 y 211 del Código de Trabajo y el artículo 170 del Código Procesal Penal", específicamente: no estatuyó que se inobservó ese indicado principio y los artículos del Código de Trabajo que establecen los elementos constitutivos y los requerimientos de la ley que permiten individualizar a la imputada recurrida como socia gerente y que le retenían falta penal por sus hechos. No estatuyó que la imputada firmó una comunicación del 29 de junio de 2015 indicando que es gerente general de la compañía y que esa prueba se incorporó al juicio y sirvió para retenerle falta a la empresa que resultó condenada, que de valorarse adecuadamente servía para retenerle falta penal a la imputada recurrida. No estatuyó sobre el testimonio de la víctima testigo del impacto y aceptación de todas sus declaraciones que dieron lugar con otros elementos de pruebas a la comprobación de la acusación ante el juicio de Primer Grado, para luego contradecirse al desconocer la parte del testimonio donde indica que la imputada recurrida era socia y gerente general. No estatuyó sobre los correos electrónicos en cuanto al vínculo y legalidad que desconoció el primer grado. No estatuyó sobre las disposiciones de los artículos 4 y 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que permiten valorar como pruebas la cadena de correos electrónicos ofertados como pruebas y máxime que los mismos fueron levantados en un acto auténtico por un notario público. No estatuyó sobre el planteamiento de que no existe un mandato expreso que disponga que el DICAT debía realizar una extracción y que no se había impugnado el contenido del acto auténtico levantado por el notario público. No estatuyó sobre que la contraparte no cuestionó el contenido de dichos correros electrónicos. No estatuyó sobre que la contraparte no pidió un peritaje por supuesta falsedad de dicho contenido o dichos correos electrónicos, que era una facultad que tenía para defenderse de estas pruebas legamente obtenidas y presentadas por la libertad probatoria que gozan las partes. No estatuyó sobre la errónea interpretación de la Juez a quo del artículo 330 del*

*Código Procesal Penal, al rechazar la incorporación de una prueba nueva en el juicio, en el momento que se generaron todas las condiciones para ello. No estatuyó sobre la prueba nueva, una certificación marcada con el número CERT/643984/2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, en la cual Cámara de Comercio certifica quienes han sido los socios y gerentes durante la vida corporativa que ha tenido la razón social 20/20 Publicidad, S.R.L., siendo una prueba que soluciona el fondo del recurso, una prueba certificante, legalmente obtenida, y que como las otras pruebas aportadas no solamente demuestra que la imputada recurrida tenía la calidad de gerente general en ese momento, sino que también la imputada era socia de la razón social 20/20 Publicidad, S.R.L., siendo imposible no retenerle la falta penal por los hechos que se le imputan. No estatuyó la Corte sobre la errónea valoración de las pruebas de manera conjunta, que demostraban la calidad de gerente general de la recurrida. No estatuyó la Corte cómo fue que el Tribunal de Primer Grado acogió totalmente el testimonio, pero ni siquiera indicó por qué razón no valoró la parte donde la víctima identifica a la recurrida como socia y gerente general y como se verificaba ese testimonio con las otras pruebas incorporadas al proceso. No estatuyó la Corte sobre la errónea valoración de la comunicación de fecha 29 de junio de 2015, donde la imputada recurrida era gerente y que el Tribunal de Primer Grado lo reconoció como prueba, ya que no fue controvertido que la víctima era empleada de la entidad 20/20 Publicidad, S.R.L. y si esa certificación firmada por la recurrida se admitió como prueba, no puede desconocerse su efecto vinculante de esta como gerente general en dicho documento*.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*6. Al darse en sede de la Corte el análisis de la sentencia impugnada, número 046-2019-SSEN-00005, del dieciséis (16) de enero de 2019, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe descartar que en el fuero de Primer Grado se haya dictado decisión violatoria de norma jurídica alguna, por cuanto la acusación penal privada por conversión puesta a cargo de la ciudadana Carolina María Henríquez Caolo adoleció de insuficiencia probatoria, pues la parte actora en justicia le atribuyó haber infringido los artículos 211 y 401 del Código de Trabajo y Código Penal, respectivamente, pero resulta que fue determinado que la imputada no ejercía función de dirección en la razón social 20/20 Publicidad, aunque se le adjudicó el rango de gerente de esta empresa, basado en el depósito de mensajes de correos electrónicos, los cuales no*

*fueron autenticados por el DICAT, según lo ordenado en la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, debido a todo ello la jurisdicción de mérito, reivindicando la presunción de inocencia y la prevalencia de la duda razonable, optó por la absolución penal de la encartada, máxime cuando quedó demostrado, a través del Registro Mercantil, la ausencia de incumbencia ejecutiva de la justiciable en la consabida compañía, por lo que hay cabida para rechazar la acción recursiva objeto de ponderación, confirmando en consecuencia el acto jurisdiccional atacado en apelación.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el presente caso, la recurrente discrepa con el fallo emitido por la Corte *a qua*, porque en resumen la *sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir;* vemos pues, por la transcripción *ut supra* de los argumentos contenidos en el medio de casación, que aunque la recurrente ha propuesto sendos alegatos, todos están encaminados a demostrar la calidad de la imputada dentro de la empresa 20/20 Publicidad, S.R.L., contra quienes fue puesta en movimiento la acción penal por parte de la ahora recurrente, bajo la imputación del fraude subsumido en el artículo 211 del Código de Trabajo, por la falta de pago de los salarios correspondientes.

4.2. Ante su reclamo la Corte de Apelación consideró que la juzgadora de primer grado había actuado correctamente, en razón de que frente a la duda razonable resolvió absolver a la imputada por no haberse demostrado de forma fehaciente que esta ostentara la calidad de gerente, socia o accionista de la empresa 20/20 Publicidad, S.R.L., como lo exige el Código de Trabajo para poderle retener responsabilidad penal, y para ello se amparó en una certificación del Registro Mercantil, por medio de la cual se certificaba que la imputada Carolina María Henríquez Caolo no formaba parte de la dirección de la citada empresa ni ostentaba el cargo de gerente.

4.3. No obstante ser correcta la decisión rendida por la alzada, en la sentencia atacada la Corte *a qua* omite dar respuesta a algunos de los alegatos propuestos en el recurso de apelación, tal y como indica la recurrente, pero como su contenido versa sobre puntos que por ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta Corte de Casación; por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional.

4.4. Con relación a los correos electrónicos aportados al proceso, mediante los cuales la parte acusadora pretendía demostrar la calidad de gerente general de la imputada en la ya citada empresa, si bien es cierto que la parte recurrente lleva razón cuando sostiene que la Ley núm. 53-07 sobre

Crímenes y Delitos de Alta Tecnología no exige de manera expresa que estos deban ser autenticados por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), no es menos cierto que por tratarse de una evidencia digital, en cuyo contexto se presta a la realización de múltiples y variados fraudes y alteraciones, tales como manipulaciones de datos, incluyendo identidades de remitentes y receptores, bajo la utilización de mecanismos tecnológicos sofisticados, resulta necesario que frente a la duda, se realice la pericia correspondiente, que permita de esta forma verificar la autenticidad del documento electrónico, como una garantía confiable de que se ha preservado la integridad de la información allí contenida; de ahí que los juzgadores decidieran otorgar mayor valor probatorio a la mencionada certificación del Registro Mercantil, que por demás es el documento legalmente establecido para demostrar la pretendida calidad.

4.5. Dicho lo anterior, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.6. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; que es lo que ha acontecido en el caso concreto, pues, según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* constató la labor valorativa de los elementos probatorios que fueron sometidos por parte del tribunal de juicio, mismos que resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad penal a la imputada por no haberse probado su calidad de gerente en la ya citada empresa, por todo lo cual procede el rechazo del alegato que ahora se analiza por improcedente e infundado.

4.7. En cuanto a la errónea interpretación del artículo 330 del Código Procesal Penal, que regula la incorporación de nuevas pruebas en el juicio,

hay que precisar, que esta Sala ha juzgado reiteradamente que lo relativo a la incorporación de pruebas nuevas es facultativa del tribunal, toda vez que el precitado artículo le permite excepcionalmente, la recepción de cualquier prueba que facilite esclarecer alguna circunstancia nueva que surja en el curso de la audiencia, lo que no ha acontecido en el caso concreto; por tanto los motivos externados por la juzgadora de mérito para rechazar la incorporación del documento con carácter de prueba nueva que cita la recurrente, bajo el razonamiento de que no surgió durante el juicio ninguna circunstancia nueva que requiriera esclarecimiento, resulta correcto y esta alzada no tiene nada que reprocharle; por consiguiente, se impone desestimar el argumento analizado por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.8. De otra parte, en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* se limita a reproducir los mismos argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente la Alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de la juzgadora de mérito, de ahí que, dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede rechazar el presente alegato y, consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado; todo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ingrid Soraya Risk Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00217

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Franklin Marte. |
| **Abogados:** | Lesbia Rosario y Daniel Arturo Watts Guerrero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042179-5, domiciliado y residente en la calle Génova, núm. 10, Barrio Lindo, ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-591, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2019, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público 1, asignado a la Oficina Nacional*

*de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Marte, contra sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00016, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00016, de fecha 30 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Franklin Marte, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 309-2 y 309-3 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00261, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó la audiencia para el 28 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; como consecuencia, en fecha 16 de octubre de 2020, se dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00397, el cual fijó audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2020; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lesbia Rosario, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Franklin Marte, parte recurrente, expresar: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Corte de Casación luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427*

*numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, proceda dictar directamente la sentencia del caso, conforme a la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia ordenar la absolución del recurrente, anulando en lo absoluto la sentencia impugnada, por no existir prueba suficiente que destruya la presunción de inocencia del imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, ordenar un nuevo juicio a favor del recurrente*.

1.4.2. Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en la lectura de su dictamen expresar: *El ministerio público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-591, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, y haréis justicia*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Marte, propone como medio de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada (art. 24 del C. P. P). base del motivo: art. 426. 1 y 3 del CPP).*

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente Franklin Marte, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no verificó lo establecido por nosotros en el recurso de apelación donde establecimos de manera precisa y fundamentada los motivos que se exponen a continuación: En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo soslaya el artículo 25 y 338 del Código Procesal Penal, y vulnera el estatuto de libertad del imputado de Franklin Marte, pues dichos juzgadores confirman la sanción al recurrente, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P., dichos errores e ilegalidades, además de no armonizar todo elemento probatorio presentado al debate por el órgano acusador, y que el tribunal a quo no se detuvo a razonar sobre dicho particular. Los jueces del tribunal a-quo afirman sin ningún soporte jurídico las siguientes hipótesis que conforman en su total las declaraciones rendidas por la testigo víctima Teresa Vásquez Reyes (conviviente del imputado) como son: Que el imputado nunca

la maltrató a ella, pero sí maltrató físicamente a sus demás hijos y violó a su hija de otro hombre Deyanira Vásquez Mercedes. Estas declaraciones para ser ciertas, la fiscalía debió presentar certificados médicos para probar los supuestos maltratos físicos a los menores o algún registro médico o doctor que le haya asistido, así como algún respaldo que indique que su hija estuvo embarazada producto de la supuesta violación marital, cuestiones estas que no pueden ser corroboradas por las pruebas documentales o testimoniales que hemos indicado, simplemente son declaraciones interesadas.

III. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* responder al recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Marte, estableció lo siguiente:

5.- Que la parte recurrente en su único motivo, alega en síntesis, que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo resultaba ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado y las pruebas documentales más que comprobantes son certificantes, por lo que resultan insuficientes las pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado. 6.- Que esta Corte luego de analizar el motivo planteado por la parte recurrente, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del Tribunal a quo, de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que los Jueces a quo en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como es el testimonio de la señora Santa Teresa Vásquez Reyes y el testimonio de su hija Deyanira Mercedes Vásquez, así como las declaraciones informativas de las menores de edad C.M.V., F.M.V. y L.F.V., corroborados éstos con los demás medios de pruebas como los certificados médicos y los Test Psicológicos practicados a dichas menores de edad, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, teniendo como resultado la responsabilidad penal del imputado Franklin Marte. 8.- Consecuentemente, bajo esas atenciones y una vez examinada la sentencia apelada, la Corte considera que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era

titular el imputado, es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con en el debido proceso de ley. 9.- Que contrario a lo externado por el recurrente, el tribunal de primer grado expuso en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa al imputado, la participación de éste y su responsabilidad penal, por lo que la sentencia recurrida se basta por sí sola, toda vez que esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo ha observado el contenido razonable de la ley y que en la especie, el tribunal realizó una subsunción adecuada al derecho y los hechos, dejando plasmada en la misma los motivos y razonamientos lógico jurídicos en los cuales fundamentó su decisión y estableció las razones mediante las cuales consideró quedó probada la acusación en contra del imputado Franklin Marte y retenida la responsabilidad penal del mismo, por lo que procede desestimar el medio invocado por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1.Que, en el único medio planteado el recurrente arguye como vicio, sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, bajo el argumento de que la Corte *a qua* no verificó en el recurso de apelación, lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado soslayó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, vulnerando así el estatuto de su libertad, al confirmar la sanción impuesta, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; b) que el tribunal de primer grado afirma sin ningún soporte jurídico, que el imputado maltrató físicamente a sus hijos y que embarazó a su hijastra, sin que la fiscalía haya presentado certificados médicos o algún respaldo que lo avalaran.

4.2. Que, en relación al primer aspecto señalado en el literal a) del párrafo anterior, hemos analizado tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte, constatando que si bien fue planteado como alegato, que el tribunal de primer grado soslayó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que el recurrente sustentó dicho agravio en una alegada insuficiencia probatoria, no en una ilegalidad de las pruebas, como arguye en el presente escrito de casación; de lo cual se advierte, que el fundamento

ahora impugnado sobre la ilegalidad de la prueba, constituye un argumento nuevo no sometido a la consideración de la Alzada.

4.3. Que no obstante tal situación, al tratarse de un asunto tocante a la ilegalidad de las pruebas que puede ser invocado en todo estado de causa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría en condiciones de verificar tal alegato, sin embargo, el recurrente no explica de manera concreta en qué consisten las alegadas ilegalidades, sino que se limita a decir que: *el Tribunal a quo soslaya el artículo 25 y 338 del Código Procesal Penal, y vulnera el estatuto de libertad del imputado de Franklin Marte, pues dichos juzgadores confirman la sanción al recurrente, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P., dichos errores e ilegalidades, además de no armonizar todo elemento probatorio presentado al debate por el órgano acusador, y que el tribunal a quo no se detuvo a razonar sobre dicho particular.* Sin establecer tampoco, cuáles son las pruebas que según el reclamante están viciadas de ilegalidades; razones por las cuales procede rechazar el argumento invocado.

4.4. En otro orden se advierte, que al examinar la Corte *a qua* la sentencia dictada por el tribunal de juicio, pudo establecer, que las pruebas aportadas resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado y recurrente Franklin Marte.

4.5. De lo cual se evidencia contrario a lo argüido por el impugnante, que el tribunal de primer grado no violentó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, los cuales disponen respectivamente lo siguiente: artículo 25: *Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades*. Artículo 338: *se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*… Partiendo de contenido de estas disposiciones, constata esta Segunda Sala en primer lugar, que en el presente caso, el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* hicieron una interpretación extensiva de la norma, y segundo, no se vislumbra duda alguna respecto a la responsabilidad penal del imputado y recurrente en la comisión de los hechos retenidos, al haberse apreciado una correcta valoración de las pruebas; de ahí que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* no esquivaron las disposiciones legales antes referidas, como erróneamente plantea el recurrente; quedando comprobado en consecuencia, que el tribunal de juicio realizó una subsunción adecuada al derecho y los hechos, dejando plasmada en la misma, los motivos y razonamientos lógicos jurídicos en los

cuales consideró, que quedó probada la acusación en contra del imputado Franklin Marte y retenida su responsabilidad penal. Razones por las cuales procede el rechazo argumento analizado.

4.6. Que, en otro orden, y en cuanto al segundo aspecto alegado por el recurrente como no verificado por la Corte *a qua*, relativo a que el tribunal de juicio afirmó sin ningún valor jurídico que el imputado maltrataba físicamente a sus hijos y que violó a su hijastra, se advierte de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que no se le dio respuesta; por lo que este Tribunal de Casación procede a suplir la motivación correspondiente al tenor siguiente.

4.7. El análisis a la sentencia de primer grado permite cotejar, que el tribunal de juicio no le retuvo al imputado, por sí solo, los abusos físicos cometidos en contra de dichos menores, sino, que le retuvo entre otros tipos penales, el de violencia doméstica o intrafamiliar, el cual comprende: *todo patrón de conducta mediante el empleo de fuera física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia...;* violencias que fueron debidamente comprobadas por dicho tribunal con las pruebas aportadas, dentro de las cuales, se encuentran las siguientes: informe psicológico de fecha 28 de agosto de 2012, a nombre de Santa Teresa Vásquez; informe sobre la salida de la señora Santa Teresa Vásquez Reyes y sus hijos, de la Casa de Acogida; test psicológico practicado a menor de edad C. M.V., test psicológico practicado a la víctima Deyaniris Vásquez, entre otras; de lo cual se advierte que no era necesario aportar certificados médicos que dieran constancia de los maltratos físicos ocasionados a los referidos menores. En segundo lugar, tampoco era obligatorio aportar ninguna evidencia documental que avalara el embarazo de la víctima, Deyanira Vásquez Mercedes, puesto que, con las pruebas aportadas, el tribunal de juicio pudo comprobar, además del referido estado, que la misma fue abusada sexualmente por el imputado cuando esta tenía 12 años de edad; de ahí que, a juicio de esta Sala, resulta irrelevante que se haya probado o no el estado de embarazo de la misma, que por demás, el imputado no fue sometido por haberla embarazado, sino por haber abusado sexualmente de ella; de todo lo cual se advierte, lo infundado y carente de base legal la queja planteada por el recurrente.

4.8. Siguiendo con la misma línea discursiva, resulta importante destacar, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de

la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. De ahí que, tal y como hemos señalado presentemente, no era necesario aportar otras evidencias para probar las violencias ejercidas por el imputado en contra de su ex concubina y los hijos procreados con esta. Por tanto, procede el rechazo de los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Marte, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00591, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00176

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Endris Rafael Perdomo Valenzuela y compartes. |
| **Recurrido:** | Felipa Expedita Altagracia Felipe. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Endris Rafael Perdomo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118139-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; b) Richardson Matos Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 19, puerta 1-A, sector Villa Liberación, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; y c) Ramírez Pérez Caballero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 1, edif. 5, piso 1, apto. B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Cirilo Mercedes, en representación de Endris Rafael Perdomo Valenzuela; b) siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Yovanni Rosa, en representación de Richarson Matos Montero; y c) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, en representación de Ramírez Pérez Caballero; contra la Sentencia Penal No. 0323-1-2018-SRES-00140 de fecha Veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficios las costas procesales, ya que los imputados Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richarson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, han sido asistido en su defensa por abogados adscrito a la defensoría pública de San Juan de la Maguana*.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00140, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, así como, en los artículos 83, 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, o Municiones y Materiales Relacionados; por la del tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Declaró no culpable al imputado Pedro Antonio Montero Benítez (a) Pempo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Declaró culpables a los imputados Richardson Matos Montero, Ramírez Pérez Caballero y Endris Rafael Perdomo Valenzuela, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y les condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor. Ordenó la confiscación y destrucción de las armas blancas vinculadas al presente proceso, tal y como disponen los artículos 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00730 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 24 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la señora Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, toda vez que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales de los recurrentes; **Segundo:** Dispensar las costas penales por estar asistidos por la defensa pública".

1.4.2. Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, expresar lo siguiente: "Buenos días, con el mayor respeto que merece el tribunal, ese joven estaba preso era mi hijo, ellos mataron a mi hijo por una corrección que él les hizo, dejando en la orfandad a 9 hijos, por lo que pido que se haga justicia por mi hijo, soy enferma de cáncer, espero en Dios y ustedes no le bajen la pena a los imputados, mi hijo se estaba reivindicando. El que lo mandó a matar no se encuentra en el expediente, siendo esa persona que autorizó la muerte de mi hijo. Quiero que se haga justicia porque no debieron cometer ese crimen".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela.

2.1. El recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del *debido proceso, artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación, no cumple con el artículo 24 de la norma procesal penal, dentro de uno de los motivos se invocó que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana. Dada esa condición el Sr. Jonathan quedaba inhabilitado para servir como testigo. Exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la página 11 lo siguiente: "El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El Fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión junto a los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune". De analizar el criterio fijado por la Corte, respecto a la audición del testigo, del cual hay una prohibición en la norma penal, es preciso indicar que no cuenta con el fundamento suficiente y necesario. Partiendo del razonamiento lógico, los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

III. **Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero.**

3.1. El recurrente Ramírez Pérez Caballero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y violatoria del principio de obligación de estatuir previsto por el artículo 23 del Código Procesal Penal. Todo bajo el fundamento del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo ponderan y analizan dos de los tres medios de apelación contenidos en el escrito depositado por el justiciable Ramírez Pérez Caballero, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano. Esta falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, el cual como se puede observar en el escrito de apelación en la página nueve (09), consistió en la ilogicidad de la sentencia del tribunal de primer grado, motivo que jamás fue ponderado por la Corte de Apelación de San Juan, evidencia una falta de motivación de la sentencia y más que esto una omisión de referirse a lo peticionado en este medio recursivo. Como se puede evidenciar en la sentencia casada, en las páginas 17 y 18, la Corte de Apelación solo se refiere a los dos primeros medios planteados en el escrito de apelación, mas no existe en dicha sentencia el más mínimo reflejo de motivación del tercer medio, dejando atrás con esta omisión la posibilidad de que el recurso del justiciable pudiera ser acogido, ya que este tercer medio de impugnación de la sentencia contiene su propio petitorio, a través del cual pudo haber sido acogido el mismo.

IV. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero.

4.1. El recurrente Richardson Matos Montero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Falta de tutela efectiva: por inobservancia de las reglas del debido proceso, artículos. 68 y 69.10 de la Constitución; artículos. 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.*

4.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación y fundamentación, incumpliendo con la previsión del artículo 24 de la norma procesal penal. Uno de los motivos invocados en el recurso de apelación establecía que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, pág. 10 y 11 de la sentencia de la Corte, el testigo Jonathan del Rosario Batista, con sentencia definitiva. Dada esa condición quedaba inhabilitado para servir como

testigo. Esa exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la pág. 11 lo siguiente: "El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista Duran (a) El fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión conjuntamente con los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune. Además, toda persona será igual ante la Ley, tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio este limitado o restringido temporalmente por disposición de la ley." La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Ramírez Pérez Caballero y Richardson Matos Montero, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

5.- Que esta Corte procederá a realizar el análisis al recurso realizado por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, quien basa su recurso de apelación en los motivos siguiente: a) Errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio de Endris Rafael Perdomo Valenzuela, arts. 265, 266, 295, 17 y 417 C.P.P.; y b) Valoración de prueba ilegal, arts. 26, 166 y 167 del C.P.P.; art. 32 del Código Penal Dominicano. 6.- Que el

recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, sostiene en su Primer Motivo, que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio Endris Rafael Perdomo Valenzuela, en violación a los artículos argumentando que respecto a los hechos en cuestión y su incidencia, la acusación aportó como prueba el testimonio del Sr. Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 19 de mayo 2017 y un certificado médico a nombre del occiso, José Ernesto Felipe. Entre otras pruebas, pero menos relevantes para la decisión que tomó el tribunal. Que, según las declaraciones de Jonathan del Rosario Batista, pag. 7 de la sentencia, a la que el tribunal le otorgó valor probatorio suficiente, siendo la base principal para dictar condena, dado que no se presentó otra prueba directa de corroboración; este testigo establece que: Richarzon le da un machetazo en el pecho, Endris Rafael le dio por la espalda, el loco por el costado, y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 5 el informe de autopsia, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causó la muerte, pero que no fue observado por los jueces al momento de deliberar el caso y que le pudo dar un giro respecto a la responsabilidad individual de cada uno de los imputados. El informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to. Espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (Lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdiaca, esencialmente mortal. Una segunda herida, cortante en pierna izquierda, que sólo afecta piel y tegumentos, pero que no causa la muerte. Una tercera herida, cortante en región escapular izquierda, que lesionó piel, tegumento y músculo subscapular izquierdo. Según informe estas heridas no causaban la muerte. Que conforme a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario quien ocasiona la herida en la espalda es Endris Rafael Perdomo, herida que en términos médicos se identifica en la región escapular izquierda. Ahora bien, si la herida que se le atribuye a ese imputado no era capaz de producir la muerte, como es que el tribunal no se percató y distribuyó el tipo penal de 295 y 304 de manera equitativa para todos los imputados que dicen haber producido heridas al occiso. Al tribunal distribuir la muerte de manera equitativa, está haciendo responsable a la totalidad, cuando en la especie, la muerte fue causada por una sola herida y a esa herida y al que la produjo era que ameritaba atribuirle la muerte. En ese sentido, el art. 17 de la norma procesal penal establece que, nadie puede ser perseguido por el hecho personal. De lo que se desprende que a Endris Rafael Perdomo de haberse probado su participación no debieron perseguirlo por homicidio, sino por 309 de la norma penal, golpes y heridas

enmarcadas dentro de un rango de pena diferente a la impuesta, aunque con el planteamiento no estamos asumiendo que el imputado le haya producido la herida, sobre todo, porque la acusación no contó con suficiencia probatoria directa que corrobore lo dicho por el testigo. En conclusión, el tribunal asumió un tipo penal en perjuicio del imputado que no encaja de la imputada participación, aplicó una pena superior a la que recoge el tipo penal que identifica el informe científico y le atribuyó la comisión de la muerte a un imputado que no ocasionó. Por tal razón, la sentencia en cuestión no distribuye participación de manera equitativa, lo que la hace frágil y con ciertas debilidades por no tutelar de manera efectiva los derechos de los procesados. 7.- En lo que respecta al Segundo motivo, el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, alega que la sentencia se sustenta en la valoración de prueba ilegal, contenidos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y el artículo 32 del Código Penal dominicano, el cual invoca que, de conformidad con la sentencia, pag. 7, el interno Jonathan del Rosario Batista, quedaba inhabilitado para servir en juicio como testigo, no solo porque formaba parte del conflicto, sino también porque lleva varios años cumpliendo condena. Al dar y recibir herida por parte de algunos imputados se convierte en una parte interesada, lo que no permite que su testimonio sea conforme a la verdad. Ahora bien, el art. 194 de la norma procesal penal establece que: "Toda persona tiene la obligación de comparecer la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo excepciones. Sin embargo, la regla no es absoluta, ya que el estilo de vida, la conducta de quien se presenta como testigo y su reputación ponen en tela de juicio si al momento de testificar su testimonio seria confiable, puesto que su condición social le permite tergiversar los hechos. Por tal razón, el art. 32 de la norma penal al recoger el aspecto de degradación cívica al establecer que: la persona condenada queda inhabilitada para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias. Al observar la sentencia, es notorio que el tribunal el único testimonio que tomó como base para dictar condena fue la de ese recluso. Al tribunal accionar de esa manera, lo ha hecho en contra del mandato de la ley. La norma procesal penal plantea excepciones de servir como testigo, dentro de las cuales entra la que se encuentra en condena por actos criminales. Al valorar el testimonio de una persona condenada, se está valorando una declaración ilegitima, ya que la norma lo prohíbe y la norma de prohibición no ha sido reformada o sustituida por otra norma que tacita o implícitamente la deje sin efecto, lo cual es la regla básica para que la norma deje de funcionar en tiempo y espacio. A través de la normativa hay exclusión de este tipo de testimonio y bajo ninguna circunstancia puede ser valorado, lo ilegal no tiene sentido jurídico, el tribunal no está autorizado a contrariar la ley para justificar una condena, al darle valor a dicho testimonio se afectó la integridad de esa

sentencia. De igual manera, la Suprema en otra sentencia refiere que en cuanto a la valoración de la prueba en termino de función jurisdiccional de los tribunales, no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al libre arbitro del juzgador, sin que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sometido al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral, mediante razonamiento lógico y objetivos. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 173, d/f 17/06/2009, primer considerando de la pág. 12). En ese sentido, los testimonios con lo que se basó la condena no fueron suficientes porque provenían de fuente interesada y acomodaron el hecho conforme a su conveniencia, situación que elimina la posibilidad de que la sentencia se mantenga en tiempo y espacio. 8. Que en relación al primer y segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, esta alzada procederá a responderlos de manera conjunta por su estrecha relación y existir analogía entre ellos; al sostener en su primer motivo errónea aplicación de una norma jurídica y en el segundo motivo alega ilegalidad de las pruebas en violación a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P.; así como también el 32 del Código Penal Dominicano; 9.- Que esta Corte no advierte errónea aplicación de la norma jurídica como alega el recurrente, ya que los jueces del tribunal a quo, partiendo del análisis de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, llegan a la conclusión de que el hecho cumple con los parámetros y elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Ernesto Cárdena Felipe, ya que conforme se evidencia en el numeral 23 página 17 de la sentencia recurrida, el tribunal A-quo para condenar al imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, le otorgó valor probatorio al considerar que las informaciones aportadas por el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado, al manifestar ante los jueces de primer grado la participación activa del recurrente al momento en que les dio por la espalda al hoy occiso José Ernesto Cárdena Felipe, conforme se evidencia en la autopsia No. A-055-17 con fecha de remisión 09/05/2017 realizada por el INACIF al cadáver de Ernesto Cárdena Felipe (a) Yosi, estableciendo en la página 4 del referido informe que la víctima recibió una herida en Región dorsal (Espalda) visualizado en la foto número 8, corroborando las declaraciones del testigo antes indicado, razón por el cual, esta Corte entiende que ciertamente el tribunal A-quo estimar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al justiciable Endris Rafael Perdomo Valenzuela, permitiéndole de ese modo retener en contra del recurrente responsabilidad penal, esta Corte entiende que al tribunal A-quo proceder a la valoración de los elementos

de prueba a cargo que forman parte de la grosa procesal, se ha podido constatar que el vicio denunciado por el recurrente carece de fundamento en cuanto a la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, por lo que este argumento del primer motivo debe ser rechazado; 10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrente, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impune, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código procesal penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establece diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: "todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ellos se les cita con las formalidades prescritas en la ley". Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgárseles valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye

una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado; En cuanto al recurso de apelación del imputado Richarzon Matos Montero. 11- Que en relación Único Motivo del recurso de Apelación realizado por el recurrente Richarzon Matos Montero, quien alega Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el recurrente sostiene que para fundamentar la acusación el órgano investigar aportó como elementos de prueba el testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 09 de mayo del 2017 y un certificado médico a nombre del occiso José Ernesto Cadena Felipe, entre otras pruebas las cuales resultan menos relevantes para la decisión dictada por el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia hoy recurrida. Argumentado el recurrente que, según las declaraciones vertidas por Jonathan del Rosario Batista, las cuales se encuentran plasmadas en la pág. 7 de la sentencia recurrida, declaraciones a las que el tribunal otorgó valor probatorio suficiente, convirtiéndose esa prueba testimonial en la base principal para dictar sentencia condenatoria, toda vez que no presentó otra prueba directa de corroboración; el ciudadano Jonathan del Rosario Batista estableció que: Nuestro asistido Richarson le da un machetazo en el pecho, Edris Rafael, le dio por la espalda, el loco por el costado y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 22 del informe de autopsia judicial No. A-055-17, practicada al hoy occiso, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causa la muerte, estableciendo que la herida que le ocasionó la muerte fue una herida corto penetrante la cual no pudo haber sido producida con un machete que son las armas recolectadas y entregadas dos días después por el testigo Jonathan del Rosario Batista, el cual en sus declaraciones estableció que nuestro asistido armado con un machete le produjo una herida en el tórax al hoy occiso, lo que no se corrobora con lo establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual determinó que la herida corto punzante que no pudo haberse producido con las armas que según lo que estableció el testigo del MP se utilizaron. 12- Que sigue alegando el recurrente Richarzon Matos Montero, que el informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo

una masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdica esencialmente mortal. En conclusión, el tribunal dictó una sentencia condenatoria fundamentada sobre la base del testimonio ilógico de un supuesto testigo, que alega haber observado con lujos de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín en el cual no ha posibilidad, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio, de que haya tenido la apreciación que indica, sobre todo dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad al tribunal, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces que dictaron sentencia condenatoria en contra de mi representado han debido hacerlo en base a los criterios establecidos para la deliberación y la votación, establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, el cual adoptó el método de la sana crítica o persecución racional, para la valoración de la prueba (art. 333 del CPP). A través de la sana crítica el sentenciador tiene libertad de apreciar las pruebas aportadas al juicio, de acuerdo con la lógica y las reglas de experiencias que, según su criterio personal, son aplicable en la valoración de determinado medio de prueba. La sana crítica refleja una necesidad de superar las rigideces de la prueba tasada, sistema este último cuyas causas, pueden ser varias, pero todas finalmente se reconducen a dos: el deseo de una incertidumbre invariada en el resultado de la resolución de ciertas materias litigiosas y no en menor grado, una evidente desconfianza hacia la figura del Juez, cuya actuación pretende enervarse por este conducto. Las reglas de la sana crítica no son otras que las que perciben la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y la segunda, variables en el tiempo y en el espacio. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de las que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. 13.- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba como alega el recurrente Richarzon Matos Montero; Ya "Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas informaciones que narren la realidad del caso y que también estén corroboradas con otras pruebas; que en el presente proceso el Tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Richarzon Matos Montero, les propinó un machetazo en el pecho al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A-quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa

y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera motivada el Tribunal A quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que se encuentran reunidos todos los elementos de pruebas que determinan que el imputado Richarzon Matos Montero, es culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe; que esta Corte ha podido comprobar mediante el registro de las actas y la sentencia recurrida que todas las pruebas debatidas ante el tribunal A-quo han sido adquiridas de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción teniendo la oportunidad de que todas las partes tengan conocimiento de las mismas, así como también la forma de su acreditación, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; razones por el cual, las justificaciones y razonamientos realizados por el tribunal A-quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Corte con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 14.- Como se puede observar el tribunal a-quo ha otorgado credibilidad a los testimonios de los señores Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, testigo presencial y de los agente actuante Lorenzo Paniagua Marmolejos y Kelvin Francisco Familia Matos, los ha concatenado con el certificado médico legal y la autopsia expedidos a nombre de la víctima, donde constan las heridas y lesiones que recibió de parte del acusado, por lo que el tribunal A-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento el medio propuesto por la parte recurrente, al no contener la sentencia recurrida el vicio alegado; en ese sentido se rechaza el medio planteado y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en

razón de que el Tribunal A quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente"; En cuanto al recurso de apelación del imputado Ramírez Pérez Caballero. 15.- Que el recurrente Ramírez Pérez Caballero, alega en su primer motivo, error en la valoración de las pruebas, en violación a los artículos 26, 166, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente invoca que el presente medio de impugnación se configura, en el hecho de que el tribunal emisor de la sentencia apelada, en el momento de ponderar el material probatorio incurre en errores respecto del análisis de las pruebas que afectan de manera directa la coherencia y valoración armónica de las mismas. Errores que son detallados a seguidas y que acarrean la nulidad de dicha sentencia. Al sostener el recurrente Ramírez Pérez Caballero, que lo primero es que la sentencia está fundamentada en la declaración de un testigo de nombre Jonathan del Rosario Batista (a) Duran el fuerte, sobre el cual se puede visualizar la intención parcializada en sus declaraciones, partiendo del hecho de que fue parte del motín carcelario en el que falleció la víctima de este proceso, todo en su calidad de presidiario del recinto carcelario de San Juan de la Maguana. Como se puede visualizar en el certificado médico legal No. 0278/2017 de fecha 24/03/2017, este testigo resultó con múltiples heridas, curables entre 15 y 20 días, producto del motín carcelario antes mencionado, situación que le coloca como parte interesada en las condenas perseguidas por la fiscalía, respecto de los imputados señalados por este como las personas que le habían ocasionado dichas heridas, desvirtuando este testigo en su intención verás y sin interés alguno en el proceso, tal como lo ha señalado el tribunal en su sentencia. Pág. 17 sentencia recurrida. Que este testigo tuvo una participación activa en la investigación, ya que en sus declaraciones le estableció al tribunal que quien recolectó las presuntas armas homicidas fue él y que luego se las entregó al fiscal actuante, de donde se deriva también que no solo tuvo un interés en la condena, sino que también recolectó las armas y luego según su percepción de las que tenían sangre, seleccionó las que porterilmente entregaría como evidencias a la fiscalía. Pág. 7 de la sentencia. "Que testigo más imparcial este". Más a pesar de todo esto, se puede registrar varias incoherencias en este testimonio, las que para ser específicos se visualizan en la parte de la declaración en la que este testigo señala que no tuvo participación en el motín carcelario, en donde resultó herida la víctima de este proceso fallecida, contradiciéndose cuando dice que utilizó un cuchillo para defenderse, todo corroborado por el certificado médico en el que se evidencia que este sí sostuvo una pelea y que resultó herido en la misma fecha y hora del motín. 16.- Que sigue Argumentando el recurrente Ramírez Pérez Caballero, al establecer que el error en la valoración

de las pruebas se agudiza, cuando en la tal sentencia el tribunal no le otorga valor probatorio al testimonio del también presunto testigo ocular de nombre Mártires Nin Medina (a) Toty, por el hecho de que el mismo estableció que no vio el momento de la muerte de la víctima y que las declaraciones de este testigo resultan ser útiles y relevantes. Testigo este que es señalado por el testigo estrella de la fiscalía como la persona a la que tuvo que salvar de las agresiones de los imputados, versión que es contradictoria por el testigo en mención. Que sigue argumentando el recurrente con respecto de dos presuntos testigos oculares del hecho, llama poderosamente la atención, el que estos resultaran en dicho motín carcelario con varias heridas en diferentes partes del cuerpo, todo certificado por el médico legista, contrario a lo que sucedió respecto a los imputados del hecho, los cuales no tiene vestigios de que hayan participado en el motín alguno, evidenciándose que quienes probablemente hayan ocasionado la muerte de la víctima fueran los testigos investigadores de su propio hecho, quienes, sí estaban heridos por el enfrentamiento que sostuvieron al haber participado en una pelea, mientras se perpetraba el motín en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Como se puede observar el acta de autopsia, señala que la causa especifica de la muerte del occiso se produjo por una hemorragia interna producida por una herida corto penetrante en hemitórax derecho, lo que indica que el arma homicida obedece a un cuchillo tipo puñal, arma esta coincide de manera directa con la que describió y utilizó el testigo Jonathan del Rosario Batista, para defenderse de los imputados, según su versión de los hechos, extrayéndose que quien pudo haber producido la muerte al señor José Ernesto Cárdenas, fue ese testigo aportado desde el inicio por la fiscalía, no así los que de manera injusta fueron inculpados por la fiscalía de San Juan sin realizar la investigación depurativa necesaria para dar al traste con el verdadero homicida. Ver página 22 de la sentencia impugnada. Otro punto que jamás fue analizado por el tribunal de fondo, es el hecho de que el motín y muerte del occiso se produjeron en fecha 23 del mes de marzo del 2017, a las 04:00 de la madrugada y las presuntas armas homicidas, es decir los machetes, fueron entregados por el mismo testigo de la fiscalía para el día 25 de marzo del 2017, es decir dos días después del homicidio, evidenciándose que para el mismo día en que el fiscal actuante se dirigió a la cárcel pública de San Juan de la Maguana, no hubo una recolección de las evidencias, a tal punto que el propio fiscal exteriorizó en audiencia, que el colaboró con las elección de los dos machetes porque se le veía sangre y sin analítica alguna determinó que la misma pertenecía al occiso, obviando que había en el motín carcelario producido esa madrugada varios heridos y que la sangre pudo haber sido de cualquiera de esos heridos. 17.- En lo que respecta al Segundo Motivo, alegado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien sostiene que la Prueba incorporada con violación al principio de oralidad

procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal Penal. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del C.P.P., la parte recurrente argumenta que el presente motivo de impugnación de la sentencia se configura a partir de la incorporación a juicio de la certificación de fecha 25/03/2019, emitida por la Dirección General de Prisiones, de la Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en la persona del antiguo alcaide Júnior Tejeda. Esta certificación en su contenido establece que el señor Junior Tejeda le entregó dos armas blancas tipo machete al fiscal encargado de la investigación, no conteniendo la misma otra información relacionada con el procedimiento más que la ya detallada. Que de la incorporación probatoria antes mencionada y según el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, se evidencia que en el caso en especie hubo una incorporación incorrecta y violatoria del principio de oralidad procesal, ya que en el catálogo de prueba descrito en el artículo 312 de la norma procesal como excepción a la oralidad, se prevén una serie de excepciones en las cuales esa certificación que se incorporó no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal, ya que no está descrita de manera taxativa en estas excepciones. Disposición que fue transgredida por la incorporación de la certificación señalada. Todo verificable en la página 21 de la sentencia apelada. 18- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la valoración de las pruebas, en violación a los 66, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, como alega el recurrente Ramírez Pérez Caballero; Ya "Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas declaraciones que narren la realizada del caso y que también dichas declaraciones estén corroboradas con otras pruebas documental o testimonial; que en el presente proceso esta Corte ha podido comprobar que el tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Ramírez Pérez Caballero, les dio por los pie al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, además corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera motivada el tribunal A-quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuarla presunción

de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que en torno a las declaraciones del también testigo Mártires Nin Medina (a) Toty, se puede apreciar que el tribunal A quo al momento de su valoración no les otorgó ningún valor jurídico, ya que el mismo manifestó no ver el momento en que se produjo el hecho donde resultó muerto el señor José Ernesto Cadena Felipe, conforme se evidencia en el numeral 22 de la página 16 de la sentencia recurrida, en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que ciertamente las pruebas debatidas ante el tribunal A quo han sido adquirida de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; por tanto, esta Corte luego del análisis a la sentencia recurrida ha podido verificar que lo alegado por el recurrente en torno al Error en la valoración de las pruebas, carece de fundamento, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el primer motivo de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 19.- Que en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien alega que las pruebas han sido incorporadas en violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal; Esta Corte se precisa decir al recurrente que no tiene razón, toda vez que el tribunal A-quo al momento de valorar la prueba alegada por el recurrente consistente en la certificación de fecha 25/03/2017, emitida por la Dirección General de Prisiones, oficina Civil de San Juan de la Maguana, en la persona de Júnior Tejeda, quien entrega dos machetes como evidencia del caso de la muerte del recluso José Ernesto Cárdenas Felipe, al Magistrado Procurador José Manuel Bello Orozco, quien recibe, que conforme se evidencia en el numeral 30 página 21 de la sentencia recurrida que el tribunal luego de la lectura de la referida certificación, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, no les otorgó ningún valor jurídico, ya que conforme lo han manifestado dicha certificación no es vinculante al imputado recurrente, razón por el cual, al tribunal no valorar dicha certificación no existen el vicio denunciado en torno a la violación al principio de oralidad como alega el recurrente; que si bien es cierto que el recurrente alega que la referida certificación no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal conforme al artículo 312 del referido Código, no menos cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico existe la libertad probatoria conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, que brinda a las parte incorporar cualquier medio de pruebas que considere útil para el esclarecimiento del hecho que se discute, en esas atenciones, procede ser

incorporado al juicio independientemente se les otorgue valor o no, como en el caso de la especie que al ser incorporada la referida certificación en virtud del artículo 312 de la norma, el tribunal no les otorgó valor probatorio por considerar que no era oponible al imputado recurrente, por lo que el tribunal a-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24, 166, 172 y 312 del Código Procesal Penal, motivando en hecho y en derecho ya que las pruebas han sido acreditadas y adquirida lícitamente, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el medio planteado y con ello el recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 20.- Que esta Corte ha podido apreciar que al no contener la sentencia recurrida los vicios alegado por el recurrente; en ese sentido procede rechazar los medios planteados y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A-quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente"; 21.- Que esta alzada después de analizar el medio invocado en el presente recurso de apelación, así como la sentencia recurrida, ha podido establecer que los jueces del tribunal de primer grado, establecen como hechos acreditados en el tribunal que, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de la regla de la lógica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículo 172 y 333 de Código Procesal Penal, ante tribunal A-quo, quedando establecidos mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados se ha podido apreciar; por el cual, procede rechazar los medios planteados y con ello el recursos de apelación.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo:

6.1. De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su único medio, su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, haciendo alusión

a lo dispuesto en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25 y 426-3 del Código Procesal Penal, afirmando que los jueces del tribunal de segundo grado dieron una motivación vana, que no satisface garantía procesal, al referirse a uno de los vicios denunciados contra la sentencia de primer grado respecto a la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, bajo el argumento de que por estar recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, está inhabilitado para ser escuchado como testigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano.

6.2. Esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme a la exigencia establecida en la normativa procesal penal, al referirse al indicado reclamo, cuyo rechazo fundamentó en lo siguiente: *10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impugne, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código Procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código Procesal Penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establecen diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de*

*secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: "todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjero, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley". Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgárseles valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado*. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.3. Que los razonamientos externados por los jueces del tribunal de segundo grado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, expone de forma concreta cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

6.4. La suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

6.5. Que es evidente que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, en lo concerniente a la ponderación de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, las que estimaron coherentes, precisas y confiables, además de comprobar que la sola circunstancia de que se trate de un privado de libertad no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, destacando, entre otras cosas, la información suministrada, en razón de que el hecho ocurrió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando

prisión junto a la víctima, en celdas contiguas, así como el carácter vinculante de su relato con el resto de las evidencias aportadas por el acusador público en relación al recurrente y su participación en el hecho; comprobando esta Corte de Casación que se trató de un argumento que no fue invocado en el momento oportuno, además de infundado, ya que el reclamante no aportó elementos de pruebas en sustento de sus alegaciones, evidenciándose, tal como lo hizo constar el tribunal de segundo grado, la inexistencia de tachas respecto al testigo  Jonathan del Rosario Batista.

6.6. En ese contexto, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, donde la Corte *a qua*, al confirmar la decisión recurrida en apelación, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal, tal y como consta en la sentencia impugnada.

6.7. Que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, que al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado que a criterio de esta Corte de Casación los admite como válidos tras verificar que no ha inobservado las disposiciones legales y constitucionales aludidas en el medio que se analiza; motivos por los cuales procede sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero:

6.8. Del examen realizado al contenido del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que el recurrente Richarson Matos Montero inicia sus críticas contra la sentencia impugnada alegando que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una sentencia carente de motivación, respecto a vicios invocados en la instancia recursiva suscrita por el co imputado Endris Rafael Perdomo, relacionados a la valoración de las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista y lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano, quien afirma que el mismo está inhabilitado para ser escuchado como testigo, por estar recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; cuestionamiento que fue ampliamente abordado en otra parte de la presente decisión cuando se procedió a la ponderación del recurso presentado por el referido imputado Endris Rafael Perdomo; sin embargo, en cuando al recurrente Richarson Matos Montero

constituye un medio nuevo que no expuso a la Corte *a qua*, por tanto no ha lugar a referirnos a este primer aspecto plantado por el reclamante.

6.9. El recurrente Richarson Matos Montero continúa sus críticas a la sentencia impugnada argumentando lo siguiente:

La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

6.10. Que al examinar el fallo impugnado de cara a los argumentos transcritos en el apartado anterior, se observa, que contrario a lo planteado, la Corte *a qua* hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, destacando, entre otras cosas, el valor probatorio otorgado por este último a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista, las que consideraron coherentes, precisas y confiables, sobre las circunstancias en las que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, sin que se advirtiera ningún tipo de animadversión contra el imputado recurrente, así como corroboración de su relato con otros elementos probatorios, como la autopsia y el certificado médico. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

6.11. Que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

6.12. Conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, el tribunal de segundo grado examinó ampliamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó el testimonio de Jonathan del Rosario Batista en su verdadero sentido y alcance, lo que unido a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente Richarson Matos Montero; por lo que sus alegatos constituyen apreciaciones subjetivas sobre lo manifestado por dicho testigo en desmérito de la correcta ponderación de su relato realizada por los jueces del tribunal de juicio.

6.13. Que en adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso; de manera que al no comprobarse los cuestionamientos invocados por el recurrente en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero:**

6.14. De conformidad con el contenido del único medio casacional invocado, el recurrente Ramírez Pérez Caballero arguye que los jueces de la Corte *a qua* al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en su recurso de apelación, sólo ponderaron dos de los tres vicios denunciados, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano; de manera que a su juicio la falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, evidencia una omisión de referirse respecto al mismo.

6.15. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que ciertamente planteó a los jueces del tribunal de segundo grado, un tercer medio o motivo, que fundamentó en lo siguiente: *Ilogicidad en la motivación de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Con observar las*

*páginas 16, 21 y 24 de la sentencia atacada, en las que se puede observar que el tribunal colegiado no le otorgó valor probatorio, ni a uno de los testigos de la fiscalía, ni a la certificación en la que el alcaide de la cárcel entrega las armas homicidas, y mucho menos le otorga valor probatorio a los dos machetes, depositados como pruebas materiales. Ahora bien, donde está la ilogicidad en la sentencia, pues la misma radica en primer término, en el hecho de que el homicidio fue cometido con armas de tipo cortantes y corto penetrantes, por lo que si el tribunal no le otorga valor probatorio a las armas homicidas, lo más lógico es que tampoco hayan homicidas relacionados con dichas armas. En segundo aspecto, si de igual modo este tribunal no le otorgó valor probatorio a la certificación, a través de la cual el alcaide de la cárcel pública de San Juan hizo la entrega de las presuntas armas, de igual modo existe ilogicidad en el sentido de que el tribunal retuvo responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumidamente le fue dada la muerte al occiso a través de dicha certificación. En la misma línea de análisis si esta alzada observa el acta de inspección de la escena del crimen, levantada por agentes del ministerio público, así como sus testimonios coinciden en que no encontraron armas al momento de realizar la inspección en la cárcel pública, entrando la ilogicidad al retener culpabilidad en contra de los encartados por unas armas que no fueron levantadas el día de la inspección.*

6.16. Que los argumentos transcritos en el párrafo anterior, en los cuales se fundamentó el tercer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, no fueron ponderados por los jueces de la Corte *a qua*, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala procede a suplir la omisión en la que incurrió la Corte.

6.17. Partiendo de lo anterior, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que contrario a sus afirmaciones, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas de manera positiva por los juzgadores del juicio, con excepción del testigo Mártires Nin Medina, en razón de que dijo no haber presenciado el momento en que se produce la muerte de la víctima José Ernesto Cárdenas Felipe.

6.18. En relación a la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones, Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, en la persona de Junior Tejeda, en su calidad de encargado de la referida cárcel, donde hace constar la entrega de

dos (2) machetes; al momento de ser valorada, los juzgadores determinaron lo siguiente: "30.- (…) En lo referente a la citada certificación, el tribunal opina oportuno establecer que la misma fue incorporada al proceso por su lectura de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como, que en cuanto a su contenido sólo se puede extraer que el alcaide de la cárcel pública entregó al fiscal a cargo de la investigación dos armas blancas tipo machete, no así el hecho de que estas guarden alguna vinculación con los hechos juzgados, en virtud de que la normativa procesal penal vigente establece una serie de protocolos legales a seguir para el levantamiento de evidencias que fueron inobservados al momento de colectar las indicadas armas, *verbi gratia*: un acta de inspección de la escena del hecho, un acta de registro de personas, entre otras". (Página 21 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado).

6.19. Del mismo modo, esta Corte de Casación comprobó, que en virtud de las justificaciones transcritas en el párrafo anterior, las pruebas materiales consistentes en los dos (2) machetes, los juzgadores del tribunal de juicio determinaron, conforme se evidencia en la página 24 de la sentencia condenatoria, no otorgarle ningún valor probatorio, sustentado en que no fueron aportados elementos de prueba válidos que permitan vincular las referidas pruebas materiales al presente proceso.

6.20. Que contrario a lo establecido por el recurrente Ramírez Pérez Caballero en el sentido de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado resulta ilógica al retener responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumiblemente le ocasionaron la muerte al occiso; su vinculación con el suceso en el que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, se determinó en virtud del resto de los elementos probatorios aportados por el acusador público, a saber: las declaraciones de los testigos Jonathan del Rosario Batista, Lorenzo Paniagua Marmolejos, Kelvin Francisco Familia Matos, el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 23 de marzo 2017, el certificado médico legal núm. 0277/2017, el informe de autopsia judicial núm. A-055-17, el certificado de defunción núm. 107403 y el certificado médico legal núm. 0278/2017 de fecha 24 de marzo 2017, lo cuales resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que favorecía a los imputados. (Página 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio).

6.21. Que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

6.22. Que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

6.23. Que en virtud de las indicadas comprobaciones, se pone de manifiesto que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en un juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, en tal sentido, esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, en la cual se determinó la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

6.24. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, ha comprobado que los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**IX. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, imputados, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo**: Exime a los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de abogados adscritos a la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00205

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Daniel Victoriano Espinal. |
| **Abogada:** | Rosely C. Álvarez Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Victoriano Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1870796-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Díez, núm. 71, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, recluido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Juan Daniel Victoriano Espinal, a través de su abogado representante Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019;

Visto el escrito de contestación articulado por la Lcda. Anita Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 16 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3516-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Daniel Victoriano Espinal, imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Xiomara Mercedes Ureña Moya;

b) que en fecha 1 de octubre de 2018, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra Juan Daniel Victoriano Espinal, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00053, el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Xiomara Mercedes Ureña Moya, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal, a cumplir una condena de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Juan Daniel Victoriano Espinal, ratificada mediante el auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SSEN-55, de fecha primero (1) de octubre del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley; **QUINTO:** Fija para dar lectura integra a la presente sentencia para el día jueves 27 de diciembre del año 2018, a las 9:00 A.M., quedando convocadas las partes presentes y representadas a tales fines"(sic);*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Daniel Victoriano Espinal, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a la 04:00 p.m., por el adolescente, Juan Daniel Victoriano Espinal, acompañado de su madre la señora Rosa Julia Espinal Santiago, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00053, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones*

*antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X, de la ley 136-03"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente, Juan Daniel Victoriano Espinal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la determinación de los hechos y a la valoración probatoria. (Art. 426.3 C.P.P.)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio planteado, el impugnante alega en síntesis lo siguiente:

"El Tribunal de Primer Grado ha hecho una incorrecta interpretación a la hora de valorar los mismos; en virtud de que si bien es cierto lo establecido por la víctima la señora Xiomara Mercedes Ureña Moya de lo que sucedió, lo cual fue corroborado con las pruebas demostrativas; no menos cierto es que el adolescente no tuvo participación alguna en el hecho que se le imputa y esto porque se encontraba trabajando ese día y después cogió para su casa a estar con su mujer, como el mismo manifestó en sus declaraciones las cuales constan en la sentencia de juicio. Con los testimonios a descargo que fueron presentados en la audiencia de fondo, quisimos demostrar que el adolescente imputado Juan Daniel Victoriano Espinal no fue la persona que cometió el ilícito penal que se le atribuye, puesto que el mismo se encontraba trabajando ese día, y que mejor manera para demostrar estos argumentos que con sus propios compañeros de trabajo, los cuales asistieron al Tribunal de Primer Grado y brindaron su testimonio. Si vemos en la página 5 de la referida sentencia, en cuanto a la parte del testimonio del señor Argenis Rafael Bornia, el mismo manifiesta que ese día Juan Daniel estaba con ellos trabajando y se fue a las 9:00 y pico de la noche, casi a las 10:00 p.m.; "como sabe que Juan Daniel estaba con usted ese día? Porque hay más testigos que lo vieron". O sea, que el mismo testigo está seguro de lo que estaba diciendo porque el adolescente imputado se encontraba junto a este y demás compañeros de trabajo laborando. Si seguimos viendo, en las páginas 5 y 6 de la sentencia de fondo, en cuanto al testimonio del señor José Antonio Beltre Nin, el mismo también coincide con las declaraciones del testigo anterior, al establecer que Juan Daniel Victoriano Espinal se encontraba trabajando con él hasta las 9:00 y pico de la noche y se fueron ese día como a las 10:00 p.m.; además expresa que Juan Daniel después del trabajo se fue con él para la casa de su esposa que vive cerca del testigo. "Sabe qué hizo Juan Daniel cuándo se fue? Para la casa de su esposa se fue. ¿Cómo lo sabe? Porque vivimos cerca". Incluso el testigo sigue narrando en sus declaraciones que el adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal no pudo salir de la casa ese día porque lo hubiese visto, ya que es motoconcho y se

mantiene por el área. En resumen, con esto elementos de pruebas eran más que suficientes para demostrar que el adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal no es el responsable del ilícito penal que se le atribuye, como el mismo ha dicho en sus declaraciones de que se encontraba trabajando, lo cual fue verdaderamente probado en el tribunal, por lo que no entendemos como el Tribunal de Fondo pudo interpretar los hechos de manera errada cuando se le explicó y se le demostró lo que estaba haciendo el adolescente. Todos estos argumentos fueron expuestos a los jueces de la Corte de Apelación ese día, sin embargo, en la sentencia emitida por estos establece específicamente en el numeral 5 de la página 8, que los testigos a descargo no tuvieron control del imputado luego que estos salieran del trabajo, razón por la que dichos testimonios no le restan credibilidad a lo narrado por la víctima, pero lo cierto es que como manifestamos anteriormente uno de ellos afirma que el adolescente no pudo salir de su casa porque lo hubiese visto ya que realiza sus funciones de motoconcho en el área, no obstante, tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación hicieron caso omiso a esta circunstancia. Resaltando que ambos testimonios al parecer fueron valorados en contra y no en favor del adolescente imputado como era debido; además de que se trata de dos testigos que coinciden simultáneamente en sus declaraciones al afirmar de que no había forma que el adolescente cometiera el ilícito penal que se le atribuye ya que ellos lo conocen muy bien, y no van a ser testigos de alguien que haya tenido problemas con la justicia. Las pruebas a cargo no podían ser utilizadas como fundamento para imponer una posible condena en contra del adolescente imputado, en virtud de que la prueba base que es el acta de reconocimiento de personas no se hizo bajo los lineamientos que establece el Código Procesal Penal, por lo que las demás pruebas que también derivan de estas devienen nulas e irregularidades. No obstante, luego de haber alegado todo esto los jueces de la Corte de Apelación han decidido añadirse al criterio del Tribunal de Primer Grado, al decir primero que las pruebas no pueden ser nulas a causa del reconocimiento de personas porque el mismo no fue tomado en cuenta por la Jueza del primer grado para fundamentar su decisión y que por lo tanto dicho reconocimiento no fue valorado, ni tuvo ninguna utilidad procesal en el caso; por lo que tomando en cuenta los demás elementos probatorios, los mismos resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del adolescente imputado y que por ende no se verifican los vicios denunciados en el recurso”(Sic);

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente sobre la valoración probatoria a descargo, de manera específica, las declaraciones de los señores Argenis Rafael Bornia y José Antonio Beltre Nin, la Corte *a qua* estableció, que:

"No logran acreditar la estrategia de coartada alegada por la defensa del imputado de que este se encontraba en su casa a la hora en que la víctima del robo afirma se cometió el hecho; pues ambos corroboraron la versión del imputado de que el día del hecho estaba trabajando en el lavadero y que salió a las 9:00 y pico de la noche, casi a las 10:00 p.m., manifestando el señor José Antonio Beltre Nin que cuando salió del trabajo, el imputado se fue a la casa de su esposa; empero, también manifestó que: (…) no sé qué hizo después de llegar a su casa", circunstancia que coloca al testigo en la imposibilidad real de acreditar lo que hizo o no hizo el imputado luego de que se fuera a su casa el día en que aconteció el hecho; siendo preciso acotar que el hecho de que el imputado haya ido a su casa después del trabajo, no supone que este no haya salido de la casa. Por lo que cabe concluir que, las alegaciones del recurrente en el sentido de que la prueba testifical aportada demuestran que: El imputado después del trabajo se fue para donde su esposa que es donde vive y no salió toda la noche de esa casa", constituye una valoración parcial e interesada de la prueba testimonial practicada en el juicio, que se fundamenta de manera exclusiva en la versión que de los hechos ofreció el imputado; no siendo ello suficiente para desvirtuar el testimonio de la víctima que está apoyado en otros medios de prueba que le sirven de corroboración. Por lo que la Corte constata que el Tribunal a quo contó con suficiente prueba acusatoria para descartar la versión del imputado";

Considerando, que a la lectura de la sentencia impugnada se verifica que muy al contrario de lo argüido, la Corte *a qua* dejó fijado el porqué del valor negativo dado a las pruebas testimoniales a descargo cuestionadas por el recurrente, toda vez que se advierte cómo la parte acusadora aportó al proceso evidencias tales como las declaraciones de la testigo víctima, quien de manera categórica señaló al imputado como su agresor, a quien identificó, pues le había visto en ocasiones anteriores en el lavadero donde este trabajaba, también una bitácora fotográfica (dos fotografías), donde se evidencian los golpes sufridos por la víctima y certificado médico legal núm. 2,641-2018 de fecha 18 de junio de 2018, practicado a la señora Xiomara Mercedes Ureña, que establece: *"un edema de partes blandas de labio superior, herida suturada de 1cms, de longitud en labio superior derecho, perdida de piezas dentarias los 2 caninos centrales de arcadas dentarias superior, excoriaciones apergaminadas en región facial derecha y en regio mentoniana derecha, lesión de origen contuso, con una incapacidad médica legal provisional de veinte y un (21) días"*; elementos estos que acreditan la existencia del hecho punible, formulados en la acusación presentada en contra del adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal;

Considerando, que en ese tenor, esta Alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua*, por lo que no tiene nada que criticarle a la

sentencia recurrida, en el sentido de haber rechazado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal de primer grado no haya valorado los testimonios a descargo presentados en el juicio en el tenor que la defensa entiende factible para su representado, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua,* no significa que no hayan sido apreciados de manera armónica o que exista una errónea ponderación, sino que no resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables para los jueces de la inmediación, quedando comprobada la responsabilidad penal del imputado ante el *quantum* probatorio sometido por la parte acusadora; por lo que procede desestimar la queja examinada;

Considerando, que en el segundo argumento presentado dentro del único medio recursivo establece el recurrente, que la prueba base del proceso, consistente en el acta de reconocimiento de persona, no se realizó bajo los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo que las demás pruebas que derivan de estas, devienen en nulas e irregulares;

Considerando, que esta Alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo planteado, consistente en el "incumplimiento de las formas para la realización del reconocimiento de persona", advirtiéndose de la lectura del acto jurisdiccional recurrido, como el rechazo de lo peticionado se encuentra sustentado en los numerales 7 al 7.2 de las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con la declaración de la víctima, procediendo la Corte *de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago* a confirmar el fallo atacado, tras verificar que el Tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a la misma, en razón de que le resultó *"objetiva, precisa y coherente y su testimonio fue corroborado con las demás pruebas documentales y periciales producidas en el juicio valorada de forma complementaria por el Tribunal a quo";* procediendo a rechazar su alegato por resultar estas pruebas más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de los cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión confirmada por la Corte al entender que el acta de registro depositada, resultaba inservible para la teoría del caso que se soportaba de manera fehaciente en los demás medios de prueba;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[1];

Considerando, que independientemente del carácter indiciario en el marco de sustentar su teoría de caso que le atribuye el recurrente a la prueba consistente en el reconocimiento de persona, el tribunal declaró la misma inutilizable por no ser útil al proceso, en esa tesitura, debemos establecer que, la pertinencia probatoria de cualquier medio de prueba le viene dado por su valor y su vinculación con el hecho que se pretende probar. Que los jueces tienen la facultad, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, de escoger el medio de prueba más idóneo para la sustentación de los hechos probados y la decisión a ser tomada;

Considerando, que al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión de condena, no procede la alegada nulidad de las mismas;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización[2].

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la valoración del acta de reconocimiento de persona consistió en que posterior a la verificación de su legalidad, el tribunal entendió y así lo hizo constar, que esta prueba escrita de cara al testimonio de la víctima y los demás medios probatorios que se corroboraban entre sí, resultaba ser inutilizable para el proceso, por lo que no lleva razón el recurrente al establecer que la misma no fue valorada;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que

[1] Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019

[2] S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96.

nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que, en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las constas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley Juan Daniel Victoriano Espinal, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada;

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Cuarto**: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolecentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso.

(Firmados)Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00224

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo. |
| **Abogado:** | Nelsa Almánzar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0020100-7, domiciliado y residente en la calle 15-B, sector Valiente, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00534, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 13 de octubre de 2020, en representación de José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de octubre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00494, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20 del 30 de abril de 2020, que prorrogó la declaratoria del estado de emergencia en el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus del Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00297 del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 13 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de mayo de 2018, el procurador fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Lcdo. César Augusto Veloz, presentó acusación contra José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, por violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00407 Del 18 de julio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00791 del 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0020107-7, domiciliado y residente en la calle 15-A, s/n, sector Valiente, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, del crimen de traficante de sustancias controladas y porte ilegal de armas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de treinta mil pesos (RD$30,000.00), compensa el pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 761 miligramos de cocaína clorhidratada y 64.45 gramos de sannavis sativa (marihuana);* ***TERCERO:*** *Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la pistola, marca Taurus, serie TER21061, de color*

*negro, con su cargador y la metralleta Uzi de fabricación cacera, marca no legible, núm. 633770, con su cargador, color plateado, en favor del Estado dominicano;* ***CUARTO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento;* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00534 el 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Moreta Concepción, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00791, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar representado por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte de apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*Con respecto a la oferta probatoria, la corte no se refirió a las mismas, según se observa, por lo que, carece de motivación al no dar respuesta en ese sentido. Ver escrito de recurso de apelación en la página 9, depositado*

*ante la corte. La defensa aportó un (1) CD, contentivo del momento en que militares estaban realizando un operativo en Boca Chica donde se visualiza que están hablando que supuestamente le ocuparon un arma al imputado, por el coronel Ubrí, la cual fue implantada por la policía, también, se presentó al testigo José Alberto Soriano Reyes, quien fuera la persona que grab***ó** *el video, su número de teléfono con su respectivo e-mail, imágenes extraídas de las redes sociales, del Facebook, donde el coronel Ubrí hace publicaciones del arma que supuestamente era del imputado.*

4. La lectura minuciosa del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, puesto que no se refirió a la oferta probatoria efectuada por la defensa, incurriendo en una evidente falta de motivación al no dar repuesta alguna sobre el particular.

5. Con relación a lo señalado, después de examinar la sentencia objeto de impugnación, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para refutar los planteamientos del impugnante estimó, en esencia, lo siguiente:

*9. Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, fue tomando en cuenta los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de distribución de sustancias controladas y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 5 literal a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado Dominicano, rechazando así las conclusiones de la defensa del imputado, quien no pudo desvirtuar los hechos, al no presentar ningún medio de prueba que corroborara su teoría, máxime que las pruebas aportadas al proceso intervinieron con apego a la normativa procesal penal vigente.* (sic).

6. En el presente proceso, conforme lo citado, el medio casacional contra el fallo impugnado se refiere substancialmente, a la reprochada omisión de estatuir sobre las pruebas ofertadas por la defensa en su recurso de apelación. Sobre este punto, es conveniente resaltar que, respecto a la falta de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *Para que se incurra en dicho vicio resulta de rigor que el medio que alegadamente no contestado se haya invocado*[3].

[3] TC/0124/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

7. Dentro de esta perspectiva, al verificar la queja del recurrente, relacionada a que la instancia de apelación omitió referirse a las pruebas propuestas en su escrito de apelación, comprueba esta Sala que, efectivamente lleva razón el recurrente en lo relativo a la denuncia formalizada, puesto que la corte *a qua* no se refirió a las antedichas pruebas aportadas en su impugnación, con las que se pretendía desvirtuar la versión de los hechos. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la corte, a continuación.

8. En ese tenor, luego de examinar las piezas que componen la glosa procesal esta Sede constata que, la referida prueba fue presentada en la etapa intermedia según consta en el auto de apertura a juicio contenido en la Resolución núm. 578-2018-SACC-00407 del 18 de julio de 2018, en donde se establece que la Lcda. Ángela Herrera, defensora pública, en ese momento defensa técnica del encartado, manifestó: *ofertamos una (01) memoria, con fotografías y video*4; siendo excluida por el Juzgado de la Instrucción por haber sido ofertada fuera de plazo establecido para ello5, por lo cual fueron admitidas exclusivamente en la aludida apertura a juicio, las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

9. En ese contexto, los elementos de pruebas ofertados *ut supra* citados no formaron parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio en el tribunal de primer grado, razón por la cual dichas dependencias judiciales no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la pretensión de que tales elementos de prueba fueran valorados por primera vez ante la corte de apelación, sin haber sido incorporados ni escrutados conforme el lineamiento del debido proceso de ley, a todas luces vulnera los principios procesales de preclusión y progresividad, lo que imposibilitaba su examen por ante dicha alzada, en tanto constituían pruebas nuevas.

10. Dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa

---

4 Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00407, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 4 parte *in fine.*

5 Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00407[ob. cit.] pp. 9, ordinal tercero

recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. En caso de que existan elementos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normativa procesal prevé la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

11. Evidentemente, el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la corte *a qua,* puesto que procurar que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado, luego de realizada la suplencia de lugar, por tratarse de razones meramente jurídicas.

12. Por otro lado, frente a la alegada insuficiencia motivacional, es dable señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión6; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sustentado su dispositivo, en tanto que, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirvan de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

[6] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

13. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta al vicio denunciado expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión de la corte *a qua* no puede ser enmarcada dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como pretende alegar el impugnante; puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante con relación a las pruebas valoradas que dieron lugar a la sanción impuesta, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expresa de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales y procesales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido

a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00534, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0056

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joel Encarnación Fortuna. |
| **Abogados:** | Jorge Emilio Santana Pérez y Meylisa S. Matos de Cuevas. |
| **Recurridos:** | Juana Laureano Figueroa y Vitalia Pereira. |
| **Abogados:** | Rubén Piña, Yovanny Francisco Puello Almonte e Ysmael Molina Carrasco. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Encarnación Fortuna, dominicano, mayor de edad, no sabe cédula de identidad y electoral, con domicilio en la casa núm. 13, sector Villa Los Peloteros, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono 809-803-4476, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de octubre de 2022.

Oído al juez presidente, dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al secretario llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensores públicos, actuando en representación de Joel Encarnación Fortuna, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Rubén Piña, por sí y por los Lcdos. Yovanny Francisco Puello Almonte e Ysmael Molina Carrasco, actuando en representación de Juana Laureano Figueroa y Vitalia Pereira, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2024.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Melysa S. Matos Cuevas, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Joel Encarnación Fortuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01831, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya

violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 19 de diciembre del año 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Joel Encarnación Fortuna y Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, por presuntamente haber incurrido en el delito de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio Fullcy Manuel Pereyra Laureano.

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00273 el 4 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara a los ciudadanos Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera sin número, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, Oeste, actualmente recluido en el CCR Najayo 17; y Joel Encarnación Fortuna, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad, residente en la calle principal Mella núm. 27, kilómetro 9 ½, municipio Santo Domingo Oeste, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violación los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en agravio de quien en vida responde al nombre de Fullcy Manuel Pereira Valdespín.* ***SEGUNDO:*** *Declara además al nombrado Joel Encarnación Fortuna, culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, se condenan a los imputados Roberto Paulino Quezada (a) Pitón y Joel Encarnación Fortuna, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria.* ***TERCERO****: Condena al imputado Roberto Paulino Quezada, al pago de las costas penales.* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Joel Encarnación Fortuna, por estar asistido de la defensa pública.* ***QUINTO****: Condena de manera solidaria, a los imputados Roberto Paulino Quezada (a) Pitón y Joel Encarnación Fortuna, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como indemnización a favor de los*

*querellantes constituidos en actores civiles, Vitalia Pereira, Juana Laureano Figueroa y Faustino Pereira Valdespín, a título reparación al daño moral por ellos experimentado, a consecuencia del hecho personal de cada uno, más el pago de las costas civiles, ordena su distracción a favor del abogado concluyente.* ***SEXTO****: Ordena el decomiso del arma de fuego recuperada en poder del imputado Joel Encarnación Fortuna, a favor del Estado dominicano, en consecuencia, ordena que sea remitida al Ministerio de Interior y Policía.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena competente, para los fines que correspondan.*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados Joel Encarnación Fortuna y Roberto Paulino Quezada interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00059, el 4 de octubre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Roberto Paulino Quezada, a través de su representante legal Lcdo. Félix Santiago Batista Gonzalvo, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2021- SSEN-00273, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial de Domingo, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 422.1 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propio imperio, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "****Segundo****: Declara además al nombrado Joel Encarnación Fortuna, culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, se condena al imputado Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, a la pena de diez (10) años reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la Victoria, y Joel Encarnación Fortuna a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria".* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Encarnación Fortuna, a través de su representante legal Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00273, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo del Distrito Judicial*

*de Santo Domingo, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***QUINTO****: Exime al imputado Joel Encarnación Fortuna, del pago de las costas por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes*.

2. El recurrente Joel Encarnación Fortuna plantea en su recurso lo siguiente:

***Primer Medio****: Cuando después de una condenación se presentó un documento que no se conoció en los debates, artículos 426.4 y 428.4 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal;* ***Tercer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Joel Encarnación Fortuna fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con Roberto Paulino Quezada (a) Pitón, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

4. En el desarrollo de su primer medio invoca el recurrente una de las causales de la revisión, a saber, numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que alude a la incorporación, después de una condena, de un documento nuevo que no había sido conocido en los debates; documento que hace referencia a la prueba de balística realizada al arma que este portaba y que este expresa que le favorece, afirmando que el órgano acusador de manera desleal desistió de su presentación en la etapa del juicio pese que fue presentado por este y acreditado en instrucción; pero al examinar ese aspecto de la decisión se puede observar que dicha pieza no fue de las que formaron parte del glosario debatido en el plenario, ya que el Ministerio Público desistió de varios elementos de pruebas, lo que podía hacer en su función de acusador, dando por estipulada la defensa técnica las pruebas que aquel presentara, según consta en la decisión dictada por el tribunal de primer grado en el acápite relativo a la presentación de pruebas; siendo este el escenario propicio para contradecir lo decidido por el Ministerio Público, que la prueba aludida no se trata de un documento nuevo de conformidad con el texto citado más arriba, ya que no sobrevino luego de una sentencia condenatoria, de lo que se trata es de una pieza que el órgano acusador decidió prescindir de esta, a lo que la parte recurrente dio aquiescencia, pese a tener conocimiento de la misma, por lo que mal podría invocar la

revisión aludiendo un documento sobre el cual, como afirmara el imputado en sus argumentos, se tenía conocimiento desde la etapa de investigación, constituyendo dicho reclamo una etapa precluida.

5. En el mismo hilo conductor es oportuno precisar que el Ministerio Público en su función de acusador es el encargado de dirigir la investigación formulando la acusación, y su deber es prevenir y perseguir el delito, haciéndose valer para ello de las pruebas que recolecte en el devenir procesal, siendo en el caso que nos ocupa quien valore la pertinencia o no de una u otra prueba al momento de formular sus pretensiones en la jurisdicción de juicio, como ocurrió en el caso presente, en donde se abstuvo de presentar todas sus pruebas, proponiendo únicamente las que consideró pertinentes, lo que como dijéramos, no fue contradicho por el imputado. Además, en el caso presente, en lo que toca al aludido certificado forense, independientemente de los resultados arrojados por este, la sentencia condenatoria no establece que fue con el arma ocupada al imputado que se dio muerte a la víctima, sino que con esta se le retuvo el porte ilegal, siendo condenado a 20 años por el delito de homicidio voluntario, tal y como expresara la alzada, ya que los testigos presenciales lo señalan como el autor del disparo que ocasionó la muerte del fenecido; en tal sentido, se rechaza su reclamo por carecer de fundamento.

6. En su segundo medio arguye, en resumen, que la corte en lugar de escudriñar el contenido de las declaraciones testimoniales y compararlas entre sí para verificar si eran coherentes o no, se limitó a indicar que las mismas no eran contradictorias, inobservando que los testigos eran referenciales y se contradecían.

7. Esta Sede Casacional observa que en cuanto a este punto la corte lo examinó correctamente, ya que luego de analizar lo decidido por el juzgador del fondo, en cuanto a la valoración testimonial de cara a la aludida contradicción, verificó que los deponentes fueron coherentes en la narrativa de cómo ocurrieron los hechos, ofreciendo una explicación de estos imprimiendo su propio sello al expresar sus ideas sin contradicción alguna.

8. Resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala[7] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional

[7] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

9. Esta sede ha fijado de manera constante el criterio[8], que se reitera a la sazón, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, si es interesado o contradictorio, es una potestad de que gozan los jueces del fondo, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, siendo valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, en consecuencia se desestima también este reclamo.

10. El recurrente José Encarnación Fortuna manifiesta en su tercer medio, en resumen, que la alzada en lo relativo a la pena impuesta solo se pronuncia con relación al co-imputado Roberto Paulino Quezada en cuanto a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no se refiere en ese punto al recurrente, manteniéndole la pena de 20 años acordada por el juzgador del fondo.

11. En cuanto a este reclamo, la queja del encartado se traduce en su inconformidad con el hecho de que al co-imputado Roberto Paulino le redujeron la pena impuesta y a él no, pero este alegato es a todas luces improcedente, ya que si bien es cierto que la alzada, en ocasión del recurso de este último redujo la sanción, lo hizo de manera fundamentada, al considerar la pena de 20 años era desproporcional a su accionar, justificando su reducción en proporción a su actuar, ya que quedó como un hecho fijado por el juzgador del fondo que la participación de él fue transportar al imputado en su condición

[8] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

de motoconcho, procediendo a irse del lugar luego de la ocurrencia del crimen, lo que obligó al imputado a esconderse en una alcantarilla, como él mismo afirmara en el plenario; además no se le imputó el porte ilegal de armas, tomando la corte en cuenta estas particularidades al momento de modificar la pena, lo cual podía hacer dentro de sus facultades conforme a los hechos establecidos, como ocurrió en el caso presente, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, criterio con el que esta Sala esta conteste.

12. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad. Debe ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley[9], que en el caso presente la pena impuesta al recurrente está dentro de la escala establecida en el tipo penal endilgado, por lo que se desestima también su reclamo.

13. Esta Sala es de criterio que la corte de apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal a quo obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso, ni al principio de presunción de inocencia, todo lo contrario, el recurso fue rechazado de forma íntegra

[9] SCJ-SS-23-0306 de fecha 28 de febrero de 2023 a cargo de Wanderson Marte Jean

y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada respecto a él, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia, con la desestimación de sus medios, se rechaza el recurso del recurrente, quedando confirmada la decisión, de conformidad con la preceptuado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Encarnación Fortuna, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Joel Encarnación Fortuna, del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00418

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ramón Emilio Guzmán Vásquez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0504426 1, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, casa núm.38, del sector Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, Defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00220, de fecha 3 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de primera instancia del Distrito*

*Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00220, en fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez culpable de violar los artículos 4 letra B, 6 letra (A), categoría I, acápite III Código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra (C) párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a cumplir 3 años de prisión, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00999 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 27 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no compareció el abogado de la parte recurrente, no obstante haber sido debidamente citado, y el representante del ministerio público, concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó a la Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, contra la Sentencia impugnada núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada el 26 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, actuó conforme a sus facultades que como tribunal de segundo grado les están conferidas y, en efecto, actuó en correcta interpretación y aplicación de la ley, ya que la decisión recurrida contiene motivos de hecho y de derecho que la justifican, toda vez que los medios demandados por la defensa del imputado, en su único medio de casación, carecen de fundamentos; en consecuencia, dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El imputado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada toda vez que inobserva disposiciones legales en cuanto al estándar de prueba que plantea la norma procesal en su artículo 338 del CPP. La Corte en sus consideraciones afecta la presunción de inocencia, al no ponderar de manera racional las pruebas aportadas a los fines de destruir la misma. El punto de conflicto en este caso no es sobre si es incorporable o no al juicio por su lectura el acta de arresto por infracción flagrante como procede a contestar la Corte, sino si la misma conforme a las circunstancias que describe es suficiente para destruir la presunción de inocencia. En este caso no se justificó la incomparecencia del testigo y el tribunal, no obstante, esta acta no tener lo posibilidad de vincular al imputado de manera incontrovertible de igual manera produjo sentencia condenatoria inobservando las disposiciones del art 338 del CPP, que plantea los estándares de suficiencia a los fines de destruir la presunción de inocencia del imputado amparada en el art. 14 del CPP y 69.3 de la Constitución Dominicana.

**3. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En apretada síntesis, reclama el imputado en su recurso que las pruebas discutidas en juicio no lograron romper la presunción de inocencia que le favorece, que el acta de registro se incorporó por su lectura y que el agente actuante que levantó dicha acta no compareció a corroborar lo contenido en dicha acta, siendo dicha acta la base de la condena, que por tanto su condena no es legítima. Sobre el reclamo planteado, esta corte ha sostenido que no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de registro de personas por infracción flagrante, por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria, pues, los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal al respecto establecen lo siguiente: [...]. En ese sentido razona este tribunal de alzada que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, que una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si esta fue levantada de conformidad con la ley, y, una vez hecho esto, procedió a*

*determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del CPP, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal. De manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, en razón a que el estudio de los documentos del proceso se evidencia que las pruebas depositadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación fueron recogidas apegadas a las disposiciones de la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas procesales vigentes. Es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios (en el caso concreto el Acta de Registro de Personas y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada), caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal; por todo lo cual la queja planteada debe ser desestimada.* ***3.-****Esta Sala de la Corte advierte que contra el imputado se sometieron al juicio pruebas legales que lograron destruir su presunción de inocencia, por cuanto el acta de arresto que levantó el agente de la DNCD, Richard Gonzales, dice que vio cuando el imputado lanzó la funda y que al ser revisada delante de su presencia se ocupó la droga que dice el acta y que resultó ser la que fue evaluada por el Inacif, 27 porciones de un vegetal envuelto en plástico, que resultó ser 59.17 gramos de cannabis sativa, marihuana.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *Las circunstancias que describe no es suficiente para destruir la presunción de inocencia, invocando además que en el caso concreto el acta que se ataca establece que el agente actuante no compareció a los fines de corroborar el contenido de la referida acta de arresto flagrante, procediendo la Corte a confirmar una sentencia condenatoria inobservando las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.*

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en los vicios arriba indicados, indefectiblemente hay que acotar, que conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual establece: *Antes de proceder registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se menciona esta circunstancia. En estas condiciones, el*

*acta puede ser incorporada al juicio por su lectura;* mientras rige en el artículo 312 del mismo código, sobre las excepciones a la oralidad: *Excepciones a la oralidad. Pueden incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible*.

4.3. En ese contexto, de la interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Segunda Sala colegir que la norma procesal como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula.

4.4. De manera pues, que si bien la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por "infracción flagrante", regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal; por lo que el argumento del recurrente en cuanto la sentencia es manifiestamente infundada a causa de que el oficial actuante no compareció a los fines de corroborar el contenido de la referida acta de arresto flagrante resulta improcedente, razón por la cual procede su rechazo.

4.5. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia expuesta por el recurrente, es menester señalar, que del examen realizado al fallo impugnado, se observa que la valoración hecha a los elementos probatorios que fueron presentados por el órgano acusador al tribunal de juicio a los fines de sustentar la acusación, fueron adecuadamente valorados y subsumidos dentro de los tipos penales por los cuales resultó responsable el imputado (artículos 4 letra B; 6 letra (A); categoría I, acápite III código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra (C) párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas), hechos que fueron correctamente establecidos por las pruebas documentales y periciales, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez; por lo que, al no advertir la violación al principio de presunción de inocencia, procede rechazar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.6. Es bueno recordar que esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano

para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. Al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**7. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-00418

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ramón Emilio Guzmán Vásquez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0504426 1, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, casa núm.38, del sector Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, Defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00220, de fecha 3 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de primera instancia del Distrito*

*Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00220, en fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez culpable de violar los artículos 4 letra B, 6 letra (A), categoría I, acápite III Código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra (C) párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a cumplir 3 años de prisión, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00999 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 27 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no compareció el abogado de la parte recurrente, no obstante haber sido debidamente citado, y el representante del ministerio público, concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó a la Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, contra la Sentencia impugnada núm. 235-2019-SSENL-00083, dictada el 26 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que la Corte a qua, al fallar como lo hizo, actuó conforme a sus facultades que como tribunal de segundo grado les están conferidas y, en efecto, actuó en correcta interpretación y aplicación de la ley, ya que la decisión recurrida contiene motivos de hecho y de derecho que la justifican, toda vez que los medios demandados por la defensa del imputado, en su único medio de casación, carecen de fundamentos; en consecuencia, dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El imputado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada toda vez que inobserva disposiciones legales en cuanto al estándar de prueba que plantea la norma procesal en su artículo 338 del CPP. La Corte en sus consideraciones afecta la presunción de inocencia, al no ponderar de manera racional las pruebas aportadas a los fines de destruir la misma. El punto de conflicto en este caso no es sobre si es incorporable o no al juicio por su lectura el acta de arresto por infracción flagrante como procede a contestar la Corte, sino si la misma conforme a las circunstancias que describe es suficiente para destruir la presunción de inocencia. En este caso no se justificó la incomparecencia del testigo y el tribunal, no obstante, esta acta no tener lo posibilidad de vincular al imputado de manera incontrovertible de igual manera produjo sentencia condenatoria inobservando las disposiciones del art 338 del CPP, que plantea los estándares de suficiencia a los fines de destruir la presunción de inocencia del imputado amparada en el art. 14 del CPP y 69.3 de la Constitución Dominicana.

**3. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En apretada síntesis, reclama el imputado en su recurso que las pruebas discutidas en juicio no lograron romper la presunción de inocencia que le favorece, que el acta de registro se incorporó por su lectura y que el agente actuante que levantó dicha acta no compareció a corroborar lo contenido en dicha acta, siendo dicha acta la base de la condena, que por tanto su condena no es legítima. Sobre el reclamo planteado, esta corte ha sostenido que no es imperativo que para incorporar al juicio el acta de arresto o el acta de registro de personas por infracción flagrante, por ejemplo, sea necesario que la incorpore el testigo que la propuso para poder ser fundamento de una sentencia condenatoria, pues, los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal al respecto establecen lo siguiente: [...]. En ese sentido razona este tribunal de alzada que actuó de manera correcta el a-quo, es decir, que una vez el acta en cuestión fue sometida a su consideración, examinó si esta fue levantada de conformidad con la ley, y, una vez hecho esto, procedió a*

*determinar si su contenido lo convencía de la culpabilidad del imputado, y pronunciarse al respecto, que fue lo que hizo en la especie, razonando en ese sentido sobre el contenido del artículo 312 del CPP, que establece las excepciones a la oralidad del proceso penal. De manera que a juicio de la Corte no tiene razón el recurrente en su queja, en razón a que el estudio de los documentos del proceso se evidencia que las pruebas depositadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación fueron recogidas apegadas a las disposiciones de la Constitución, los Tratados Internacionales y las normas procesales vigentes. Es decir que la incorporación al juicio de tales documentos probatorios (en el caso concreto el Acta de Registro de Personas y del resultado arrojado por el Inacif a la sustancia ocupada), caen dentro de las excepciones a la oralidad a que se refiere el artículo 312 del Código Procesal Penal; por todo lo cual la queja planteada debe ser desestimada.* ***3.-****Esta Sala de la Corte advierte que contra el imputado se sometieron al juicio pruebas legales que lograron destruir su presunción de inocencia, por cuanto el acta de arresto que levantó el agente de la DNCD, Richard Gonzales, dice que vio cuando el imputado lanzó la funda y que al ser revisada delante de su presencia se ocupó la droga que dice el acta y que resultó ser la que fue evaluada por el Inacif, 27 porciones de un vegetal envuelto en plástico, que resultó ser 59.17 gramos de cannabis sativa, marihuana.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *Las circunstancias que describe no es suficiente para destruir la presunción de inocencia, invocando además que en el caso concreto el acta que se ataca establece que el agente actuante no compareció a los fines de corroborar el contenido de la referida acta de arresto flagrante, procediendo la Corte a confirmar una sentencia condenatoria inobservando las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.*

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en los vicios arriba indicados, indefectiblemente hay que acotar, que conforme a lo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual establece: *Antes de proceder registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se menciona esta circunstancia. En estas condiciones, el*

*acta puede ser incorporada al juicio por su lectura;* mientras rige en el artículo 312 del mismo código, sobre las excepciones a la oralidad: *Excepciones a la oralidad. Pueden incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible*.

4.3. En ese contexto, de la interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Segunda Sala colegir que la norma procesal como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula.

4.4. De manera pues, que si bien la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por "infracción flagrante", regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal; por lo que el argumento del recurrente en cuanto la sentencia es manifiestamente infundada a causa de que el oficial actuante no compareció a los fines de corroborar el contenido de la referida acta de arresto flagrante resulta improcedente, razón por la cual procede su rechazo.

4.5. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia expuesta por el recurrente, es menester señalar, que del examen realizado al fallo impugnado, se observa que la valoración hecha a los elementos probatorios que fueron presentados por el órgano acusador al tribunal de juicio a los fines de sustentar la acusación, fueron adecuadamente valorados y subsumidos dentro de los tipos penales por los cuales resultó responsable el imputado (artículos 4 letra B; 6 letra (A); categoría I, acápite III código (7360), 9 letra F, 28, 58 letra (C) párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas), hechos que fueron correctamente establecidos por las pruebas documentales y periciales, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez; por lo que, al no advertir la violación al principio de presunción de inocencia, procede rechazar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.6. Es bueno recordar que esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano

para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.7. Al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ramón Emilio Guzmán Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**7. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Guzmán Vásquez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00288

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Johan Manuel Martínez. |
| **Abogados:** | José Antonio Castillo Vicente y Bernardito Martínez Mueses. |
| **Recurrido:** | Solidania Lantigua Soriano. |
| **Abogados:** | Sandra Elizabeth Soriano Severino y Juan Felipe Soriano Severino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048812-7, domiciliado y residente en Los Caimitos de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Johan Manuel Martínez, parte recurrente.

Oído a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, por sí y por el Dr. Juan Felipe Soriano Severino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Solidania Lantigua Soriano, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Johan Manuel Martínez, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 24 de abril de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Sandra Elisabeth Soriano Severino y Juan F. Soriano Soriano, en representación de la recurrida Solidania Lantigua Soriano, depositado el 3 de marzo de 2020 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00553, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00581 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de diciembre de 2015, el Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johan Manuel Martínez, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 00035-2016 del 31 de marzo de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante resolución núm. 00062-2016 del 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al imputado Johan Manuel Martínez, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano;* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública;* ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil, declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Solidania Lantigua Soriano, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00);****CUARTO****: Con esta decisión queda fallado cualquier incidente;* ***QUINTO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Pena, para su control y cumplimiento;* ***SEXTO****: Fija lectura integra de la presente decisión para el día 3 de noviembre de 2016, a las nueve horas de la mañana.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Johan Manuel Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00160 el 21 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048812-7, domiciliada y residente en Los Caimitos de Yamasá, Tel. 809-852-3739 actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, debidamente representado por el Lcdo. Bemardito Martínez Mueses, en fecha dos (2) de diciembre del mes de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia marcada con el núm. 00062-2016 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Condena al imputado Johan Manuel Martínez el pago de las Costas Penales del proceso;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

3. Se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, en donde solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, por haber sido depositado fuera del plazo prefijado por la norma, como se observa en la fecha de la instancia.

4. En ese tenor, según lo preceptúa el artículo 418 del Código Procesal Penal, se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado por ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación. En adición, el artículo 427 del referido texto normativo establece, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos. Del mismo modo, el artículo 143 de la norma procesal adjetiva dispone que los plazos determinados por

días comienzan a correr al día siguiente en que se practique su notificación, y que solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley.

5. Establecido lo anterior, en un instante procesal anterior, al momento de efectuar el examen de admisibilidad del recurso en cuestión, verificó esta Segunda Sala que en las piezas remitidas en ocasión del caso que nos ocupa, según la constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se le entregó a la defensa técnica copia de la decisión el 29 de marzo del año 2019, lo que implica que el plazo para interponer el recurso perimía el 29 de abril de2019, tomando en consideración que el 19 de abril era no laborable por ser feriado por conmemorarse el Viernes Santo. Por ende, es evidente que el recurso de que se trata se interpuso dentro del plazo establecido por la ley, al ser depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de abril del referido año. Además, la disparidad entre la fecha que el defensor técnico colocó en la instancia y la que plasmó la secretaria que recibió el recurso, no surte efectos de inadmisión del mismo, puesto que en virtud del artículo 71 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, la fecha de depósito que se toma como válida es aquella que coloca la secretaria, pues es esta operadora judicial quien debe hacer constar en qué momento está recibiendo el documento. Adicionalmente, en el expediente no existe constancia de notificación del imputado, lo que decanta a todas luces que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo establecido por la ley; en tal virtud, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6. Con relación al fondo del recurso, la parte recurrente presenta en su memorial de casación los medios siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

7. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de la manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Johan Manuel Martínez […] manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia […] sobre

todo porque solamente se tomó en cuenta para condenar a nuestro representado el testimonio único, parcializado y no corroborado de la víctima es obvio que no se detuvieron a sopesar los argumentos del recurso de apelación, en el cual expresamos que es ilógico que con el actual estado de criminalidad tan alto en la nación, una persona se monte en un motor con un desconocido a altas horas de la madrugada sin conocerse o sin que antes haya mediado acercamiento o confianza previa […]Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte interesada ya que ostenta la calidad de víctimas y testigos y por lo tanto el mismo declaro al plenario todo cuanto le convenía a su causa, sobre todo porque él en mismo párrafo antes citado incurre nuevamente en motivaciones infundadas pues establece primero que no conocía al imputado, pero más luego declara que ciertamente lo conocía de lo cual se colige que la Honorable Corte asume como un hecho razonable y creíble que una personas testifique versiones contradictorias en un mismo testimonio sin que eso llame la atención sobre la veracidad del testimonio a los juzgadores, lo que resulta ilógico que una mujer que ha estado tomando bebidas alcohólicas con un hombre desde muchas horas, ahora venga y diga que la violaron. Pero que además tampoco emitieron un solo razonamiento correcto sobre el primer medio que establecía la no autenticación del certificado médico por un testigo idóneo […]A que igualmente la Corte a qua Comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el tribunal a qua cometió una falla procesal pues no motivo adecuadamente la sentencia[…]la Corte debió de manifestar ella misma, motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este especifico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse a examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior […] Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explicita

que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto[…]

8. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante alega que alzada no se detuvo a sopesar sus argumentos concernientes a que primer grado motivó de forma desacertada su decisión, pues los medios de prueba no tienen veracidad ni contundencia, más aún, cuando se tomó en consideración un testimonio único y parcializado por parte de la víctima, quien emite un testimonio contradictorio, dado que primero indica desconocer al encartado y luego alega lo contrario. En ese mismo sentido, considera poco creíble la versión de la agraviada, ya que le parece improbable que con el alto nivel de criminalidad de nuestro país la víctima accediera a subir a una motocicleta con una persona que no conocía en altas horas de la madrugada. Sostiene que la jurisdicción de apelación incurre en motivaciones infundadas respecto a la valoración de esta única testificante, y que el referido órgano jurisdiccional debió expresar las razones por las que consideraba que lo declarado resultaba creíble. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* no emitió razonamiento correcto en torno a que el certificado médico no fue autenticado por un testigo idóneo. Finalmente, afirma que la alzada emite decisión sin adentrarse de manera integral y armónica a los medios de prueba, ni analizar los puntos señalados en el recurso, presentando una motivación infundada y genérica.

9. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

6. Esta alzada de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba y los motivos claros y precisos del porque les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo que a través del testimonio que fue aportado, es decir, del de la víctima, la señora Solidania Lantigua Soriano, quedó probado que los hechos ocurrieron tal y como esta testigo declaró, como se verifica a partir de la página 8 de la decisión impugnada, por lo cual, la convicción de los jueces se produjo en un ejercicio distinto al que se establece en el recurso

y medio analizado, ya que si bien es cierto que no fueron presentados las peritos que instrumentaron tanto el Certificado Médico Legal Núm. 15396 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Informe Psicológico Legal núm. 28/07/2015 practicado a la víctima, el testimonio de la víctima resultó ser coherente, directo y preciso coincidiendo con el relato vertido por el Ministerio Público. Que por estas razones procede rechazar este primer medio, ya que no existen motivos según lo expuesto como para admitir el mismo […]8. Contrario a como alega el recurrente Johan Manuel Martínez, el hecho de que en el presente caso se haya presentado una sola testigo, no invalida el contenido ni el efecto de la decisión impugnada, ya que la Corte sostiene el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie, cuando dice: que aún un solo testimonio, puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, cuando cumple con las siguientes condicionales: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado, víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba, esencialmente; 2) verosimilitud: el testimonio, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; tal como constató y ponderó el Tribunal A quo, en razón de que el testimonio de la señora Solidania Lantigua Soriano, amén de que se complementa con las pruebas documentales aportadas por la acusación, que demuestran de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por esta establecido, también la misma al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene su responsabilidad comprometida en el presente proceso. 3) Persistencia en la incriminación, la cual ha de ser prolongada en el tiempo y sin ambigüedades ni contradicciones y en el caso que nos ocupa se constató por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen […]aprecia a partir de la página 8 literal 4 de la sentencia impugnada, que los juzgadores del a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional, entendiendo que, a través de estas, es decir, testimonio de la víctima y testigo Solidania Lantigua Soriano, e informes periciales se pudo comprobar que los hechos

reales de la acusación del ministerio público consistieron en el crimen de violación sexual, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo […]

10. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[10].

11. En ese sentido, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos[11]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

12. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular el testimonio aportado por la agraviada Solidania Lantigua Soriano, destacando un criterio de esta Sala que establece que en casos como en la especie un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que exista: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación. Posteriormente, procede a tamizar el testimonio aportado por la víctima con cada uno de estos elementos, lo que le llevo a concluir, entre otras cosas, que al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene la responsabilidad comprometida en el presente proceso[…]se constató por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen; planteamientos acertados a los ojos de esta alzada; sin que se aprecie la

[10] Sentencia núm. 983, de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[11] CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

supuesta contradicción que alega el recurrente, puesto que la perjudicada, en la extensión de su testimonio, ha sido constante al establecer en sus propias palabras que conoció a ese señor esa noche[12].

13. Dentro de ese marco, y para dar respuesta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se ha de reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente[13]. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo.

14. En esa línea discursiva, se debe poner en relieve que la declaración de la víctima no se efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor. Asimismo, como indicó la corte a qua, lo declarado se complementa con el resto de elementos probatorios, a saber: el informe psicológico forense de fecha 28 de julio de 2015, en el que la psicóloga forense Lcda. Brenda Mejía estableció que la víctima presentaba sintomatología ansiosa depresiva significativa, sentimientos de desesperanza y angustia generalizada[14]; y el certificado médico legal, en el que se hizo constar que Solidania Lantigua Soriano presentaba hematomas en parte superior del brazo, contusiones con hematomas en muslo izquierdo, pierna derecha con abrasión lineal, y en la zona paragenital abrasión pequeña en glúteo izquierdo […]vulva se observa el himen con desgarros antiguos y presenta hiperemia vulvar, abrasión en introito y zona anal sin lesiones recientes ni antigua[15]; elementos de prueba que en su conjunto construyeron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legítima la

[12] Resolución núm.00062-2015, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pp.5 y 6.

[13] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[14] Resolución núm.00062-2015 [ob. cit.]p. 6.

[15] Certificado médico núm. 15396, de fecha 28 de julio de 2015, efectuado por la Dra. Gladys G. Guzmán Aponte, médico legista.

sanción impuesta bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

15. Con relación a la incorporación del certificado médico al juicio por su lectura, sin la presencia del perito para su autenticación, se ha comprobado que, contrario a dicha queja, tanto la jurisdicción de fondo como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido al imputado que la prueba pericial puesta en tela de juicio se efectúo bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por una profesional habilitada donde, además, se hizo constar el resultado del examen físico, y, fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

16. En esa tesitura, si bien el artículo 312 citado deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal[16], lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico que contiene las condiciones físicas de la agraviada con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En lo atinente a la motivación infundada y genérica que el recurrente identifica en la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que lo alegado no puede coexistir frente a la sólida argumentación jurídica que sustenta la sentencia emitida por la alzada, en la cual la Corte Apelación como respaldo de su fallo, se refirió a cada punto de su competencia elaborando un análisis crítico valorativo, en el que contrastó lo denunciado por el impugnante con la sentencia primigenia, y la apreciación que la jurisdicción de primer grado efectuó a los medios de prueba, de donde comprobó la improcedencia de los vicios denunciados por el apelante hoy recurrente. Con esta argumentación la corte a qua puso en conocimiento de las partes el fundamento de la sentencia, efectuando un juicio lógico, una motivación razonada en hechos y en derecho, con la que dio respuesta con completitud

[16] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01038, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

y coherencia a las pretensiones de las partes; lo que decanta la carencia de pertinencia del medio que se examina; en consecuencia, se desestima.

18. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falte de motivación de la pena al no explicar porqué motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el joven Johan Manuel Martínez tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima […]

19. Como se ha visto, el recurrente sostiene que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación al no expresar las razones por las que consideró procedente el *quantum* de la pena impuesta, limitándose a enunciar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal. Arguye que tiene derecho a saber las razones que sustentan la sanción, más aún cuando se comprobó que este actuó bajo la provocación de la víctima.

20. Sobre esa cuestión la corte *a qua,* en respuesta a este extremo de la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

11. Con respecto a la fijación de las penas aplicadas al imputado por la comisión del crimen, el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados. 12. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de

coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carecen de sustento y debe de ser desestimado.

21. Ante todo, se impone reiterar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[17]

22. En esa coyuntura, se ha juzgado en profusas decisiones que los criterios señalados en el artículo 339 del indicado código son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[18].

23. Partiendo de lo señalado, en el desarrollo expositivo de la sentencia impugnada, y es oportuno repetirlo aquí, la corte a qua estableció de manera concreta en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal sentenciador a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor:el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los

[17] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00234, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[18] Sentencia núm. 1606 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados. Evidentemente que ese razonamiento exteriorizado por la corte a qua deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia externada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que la corte a qua, como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado proporcional a los hechos probados y ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

24. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

25. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Manuel Martínez contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00288

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Johan Manuel Martínez. |
| **Abogados:** | José Antonio Castillo Vicente y Bernardito Martínez Mueses. |
| **Recurrido:** | Solidania Lantigua Soriano. |
| **Abogados:** | Sandra Elizabeth Soriano Severino y Juan Felipe Soriano Severino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048812-7, domiciliado y residente en Los Caimitos de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Johan Manuel Martínez, parte recurrente.

Oído a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, por sí y por el Dr. Juan Felipe Soriano Severino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Solidania Lantigua Soriano, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Johan Manuel Martínez, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 24 de abril de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Sandra Elisabeth Soriano Severino y Juan F. Soriano Soriano, en representación de la recurrida Solidania Lantigua Soriano, depositado el 3 de marzo de 2020 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00553, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 2 de junio de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 187-20, de fecha 1 de junio de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00581 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de diciembre de 2015, el Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johan Manuel Martínez, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 00035-2016 del 31 de marzo de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante resolución núm. 00062-2016 del 13 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al imputado Johan Manuel Martínez, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en perjuicio de Solidania Lantigua Soriano;* ***SEGUNDO****: Declara las costas de oficio, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública;* ***TERCERO****: En cuanto al aspecto civil, declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Solidania Lantigua Soriano, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00);****CUARTO****: Con esta decisión queda fallado cualquier incidente;* ***QUINTO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Pena, para su control y cumplimiento;* ***SEXTO****: Fija lectura integra de la presente decisión para el día 3 de noviembre de 2016, a las nueve horas de la mañana.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Johan Manuel Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00160 el 21 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048812-7, domiciliada y residente en Los Caimitos de Yamasá, Tel. 809-852-3739 actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, debidamente representado por el Lcdo. Bemardito Martínez Mueses, en fecha dos (2) de diciembre del mes de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia marcada con el núm. 00062-2016 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Condena al imputado Johan Manuel Martínez el pago de las Costas Penales del proceso;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

3. Se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, en donde solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Johan Manuel Martínez, por haber sido depositado fuera del plazo prefijado por la norma, como se observa en la fecha de la instancia.

4. En ese tenor, según lo preceptúa el artículo 418 del Código Procesal Penal, se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado por ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación. En adición, el artículo 427 del referido texto normativo establece, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos. Del mismo modo, el artículo 143 de la norma procesal adjetiva dispone que los plazos determinados por

días comienzan a correr al día siguiente en que se practique su notificación, y que solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley.

5. Establecido lo anterior, en un instante procesal anterior, al momento de efectuar el examen de admisibilidad del recurso en cuestión, verificó esta Segunda Sala que en las piezas remitidas en ocasión del caso que nos ocupa, según la constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se le entregó a la defensa técnica copia de la decisión el 29 de marzo del año 2019, lo que implica que el plazo para interponer el recurso perimía el 29 de abril de2019, tomando en consideración que el 19 de abril era no laborable por ser feriado por conmemorarse el Viernes Santo. Por ende, es evidente que el recurso de que se trata se interpuso dentro del plazo establecido por la ley, al ser depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 24 de abril del referido año. Además, la disparidad entre la fecha que el defensor técnico colocó en la instancia y la que plasmó la secretaria que recibió el recurso, no surte efectos de inadmisión del mismo, puesto que en virtud del artículo 71 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones; en consecuencia, la fecha de depósito que se toma como válida es aquella que coloca la secretaria, pues es esta operadora judicial quien debe hacer constar en qué momento está recibiendo el documento. Adicionalmente, en el expediente no existe constancia de notificación del imputado, lo que decanta a todas luces que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo establecido por la ley; en tal virtud, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6. Con relación al fondo del recurso, la parte recurrente presenta en su memorial de casación los medios siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

7. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de la manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Johan Manuel Martínez […] manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia […] sobre

todo porque solamente se tomó en cuenta para condenar a nuestro representado el testimonio único, parcializado y no corroborado de la víctima es obvio que no se detuvieron a sopesar los argumentos del recurso de apelación, en el cual expresamos que es ilógico que con el actual estado de criminalidad tan alto en la nación, una persona se monte en un motor con un desconocido a altas horas de la madrugada sin conocerse o sin que antes haya mediado acercamiento o confianza previa […]Y nosotros ahora nos preguntamos, acaso fue que la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que el único testimonio fue una parte interesada ya que ostenta la calidad de víctimas y testigos y por lo tanto el mismo declaro al plenario todo cuanto le convenía a su causa, sobre todo porque él en mismo párrafo antes citado incurre nuevamente en motivaciones infundadas pues establece primero que no conocía al imputado, pero más luego declara que ciertamente lo conocía de lo cual se colige que la Honorable Corte asume como un hecho razonable y creíble que una personas testifique versiones contradictorias en un mismo testimonio sin que eso llame la atención sobre la veracidad del testimonio a los juzgadores, lo que resulta ilógico que una mujer que ha estado tomando bebidas alcohólicas con un hombre desde muchas horas, ahora venga y diga que la violaron. Pero que además tampoco emitieron un solo razonamiento correcto sobre el primer medio que establecía la no autenticación del certificado médico por un testigo idóneo […]A que igualmente la Corte a qua Comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el tribunal a qua cometió una falla procesal pues no motivo adecuadamente la sentencia[…]la Corte debió de manifestar ella misma, motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvio lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el Derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en Derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este especifico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse a examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinado por el tribunal inferior […] Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explicita

que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto[…]

8. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el impugnante alega que alzada no se detuvo a sopesar sus argumentos concernientes a que primer grado motivó de forma desacertada su decisión, pues los medios de prueba no tienen veracidad ni contundencia, más aún, cuando se tomó en consideración un testimonio único y parcializado por parte de la víctima, quien emite un testimonio contradictorio, dado que primero indica desconocer al encartado y luego alega lo contrario. En ese mismo sentido, considera poco creíble la versión de la agraviada, ya que le parece improbable que con el alto nivel de criminalidad de nuestro país la víctima accediera a subir a una motocicleta con una persona que no conocía en altas horas de la madrugada. Sostiene que la jurisdicción de apelación incurre en motivaciones infundadas respecto a la valoración de esta única testificante, y que el referido órgano jurisdiccional debió expresar las razones por las que consideraba que lo declarado resultaba creíble. Por otro lado, sostiene que la corte *a qua* no emitió razonamiento correcto en torno a que el certificado médico no fue autenticado por un testigo idóneo. Finalmente, afirma que la alzada emite decisión sin adentrarse de manera integral y armónica a los medios de prueba, ni analizar los puntos señalados en el recurso, presentando una motivación infundada y genérica.

9. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

6. Esta alzada de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, vemos, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a esos elementos de prueba y los motivos claros y precisos del porque les otorgó o no contundencia y credibilidad, estableciendo que a través del testimonio que fue aportado, es decir, del de la víctima, la señora Solidania Lantigua Soriano, quedó probado que los hechos ocurrieron tal y como esta testigo declaró, como se verifica a partir de la página 8 de la decisión impugnada, por lo cual, la convicción de los jueces se produjo en un ejercicio distinto al que se establece en el recurso

y medio analizado, ya que si bien es cierto que no fueron presentados las peritos que instrumentaron tanto el Certificado Médico Legal Núm. 15396 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Informe Psicológico Legal núm. 28/07/2015 practicado a la víctima, el testimonio de la víctima resultó ser coherente, directo y preciso coincidiendo con el relato vertido por el Ministerio Público. Que por estas razones procede rechazar este primer medio, ya que no existen motivos según lo expuesto como para admitir el mismo […]8. Contrario a como alega el recurrente Johan Manuel Martínez, el hecho de que en el presente caso se haya presentado una sola testigo, no invalida el contenido ni el efecto de la decisión impugnada, ya que la Corte sostiene el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en casos como el de la especie, cuando dice: que aún un solo testimonio, puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, cuando cumple con las siguientes condicionales: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado, víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba, esencialmente; 2) verosimilitud: el testimonio, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; tal como constató y ponderó el Tribunal A quo, en razón de que el testimonio de la señora Solidania Lantigua Soriano, amén de que se complementa con las pruebas documentales aportadas por la acusación, que demuestran de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por esta establecido, también la misma al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene su responsabilidad comprometida en el presente proceso. 3) Persistencia en la incriminación, la cual ha de ser prolongada en el tiempo y sin ambigüedades ni contradicciones y en el caso que nos ocupa se constató por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen […]aprecia a partir de la página 8 literal 4 de la sentencia impugnada, que los juzgadores del a quo hicieron un razonamiento lógico y justificaron de manera adecuada su decisión, indicando el valor probatorio que otorgaron a cada una de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio, de conformidad a la sana crítica racional, entendiendo que, a través de estas, es decir, testimonio de la víctima y testigo Solidania Lantigua Soriano, e informes periciales se pudo comprobar que los hechos

reales de la acusación del ministerio público consistieron en el crimen de violación sexual, razones que lo llevaron a fallar como lo hizo […]

10. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[19].

11. En ese sentido, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos[20]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

12. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular el testimonio aportado por la agraviada Solidania Lantigua Soriano, destacando un criterio de esta Sala que establece que en casos como en la especie un solo testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que exista: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminación. Posteriormente, procede a tamizar el testimonio aportado por la víctima con cada uno de estos elementos, lo que le llevo a concluir, entre otras cosas, que al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declara sin dubitación y ofrece datos que llevan certeza al tribunal para entender que el acusado tiene la responsabilidad comprometida en el presente proceso[…]se constató por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen; planteamientos acertados a los ojos de esta alzada; sin que se aprecie la

[19] Sentencia núm. 983, de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[20] CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

supuesta contradicción que alega el recurrente, puesto que la perjudicada, en la extensión de su testimonio, ha sido constante al establecer en sus propias palabras que conoció a ese señor esa noche[21].

13. Dentro de ese marco, y para dar respuesta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se ha de reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente[22]. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo.

14. En esa línea discursiva, se debe poner en relieve que la declaración de la víctima no se efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor. Asimismo, como indicó la corte a qua, lo declarado se complementa con el resto de elementos probatorios, a saber: el informe psicológico forense de fecha 28 de julio de 2015, en el que la psicóloga forense Lcda. Brenda Mejía estableció que la víctima presentaba sintomatología ansiosa depresiva significativa, sentimientos de desesperanza y angustia generalizada[23]; y el certificado médico legal, en el que se hizo constar que Solidania Lantigua Soriano presentaba hematomas en parte superior del brazo, contusiones con hematomas en muslo izquierdo, pierna derecha con abrasión lineal, y en la zona paragenital abrasión pequeña en glúteo izquierdo […]vulva se observa el himen con desgarros antiguos y presenta hiperemia vulvar, abrasión en introito y zona anal sin lesiones recientes ni antigua[24]; elementos de prueba que en su conjunto construyeron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legítima la

[21] Resolución núm.00062-2015, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pp.5 y 6.

[22] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[23] Resolución núm.00062-2015 [ob. cit.]p. 6.

[24] Certificado médico núm. 15396, de fecha 28 de julio de 2015, efectuado por la Dra. Gladys G. Guzmán Aponte, médico legista.

sanción impuesta bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

15. Con relación a la incorporación del certificado médico al juicio por su lectura, sin la presencia del perito para su autenticación, se ha comprobado que, contrario a dicha queja, tanto la jurisdicción de fondo como la Corte de Apelación dejaron claramente establecido al imputado que la prueba pericial puesta en tela de juicio se efectúo bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por una profesional habilitada donde, además, se hizo constar el resultado del examen físico, y, fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

16. En esa tesitura, si bien el artículo 312 citado deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal[25], lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un certificado médico que contiene las condiciones físicas de la agraviada con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resultan comprensibles para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia de médico legista para explicar lo que consta escrito en el documento pericial; por consiguiente, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. En lo atinente a la motivación infundada y genérica que el recurrente identifica en la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que lo alegado no puede coexistir frente a la sólida argumentación jurídica que sustenta la sentencia emitida por la alzada, en la cual la Corte Apelación como respaldo de su fallo, se refirió a cada punto de su competencia elaborando un análisis crítico valorativo, en el que contrastó lo denunciado por el impugnante con la sentencia primigenia, y la apreciación que la jurisdicción de primer grado efectuó a los medios de prueba, de donde comprobó la improcedencia de los vicios denunciados por el apelante hoy recurrente. Con esta argumentación la corte a qua puso en conocimiento de las partes el fundamento de la sentencia, efectuando un juicio lógico, una motivación razonada en hechos y en derecho, con la que dio respuesta con completitud

[25] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01038, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

y coherencia a las pretensiones de las partes; lo que decanta la carencia de pertinencia del medio que se examina; en consecuencia, se desestima.

18. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falte de motivación de la pena al no explicar porqué motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el joven Johan Manuel Martínez tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima […]

19. Como se ha visto, el recurrente sostiene que la Corte de Apelación incurre en falta de motivación al no expresar las razones por las que consideró procedente el *quantum* de la pena impuesta, limitándose a enunciar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal. Arguye que tiene derecho a saber las razones que sustentan la sanción, más aún cuando se comprobó que este actuó bajo la provocación de la víctima.

20. Sobre esa cuestión la corte *a qua,* en respuesta a este extremo de la instancia recursiva por ella resuelta, argumentó:

11. Con respecto a la fijación de las penas aplicadas al imputado por la comisión del crimen, el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados. 12. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de

coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carecen de sustento y debe de ser desestimado.

21. Ante todo, se impone reiterar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[26]

22. En esa coyuntura, se ha juzgado en profusas decisiones que los criterios señalados en el artículo 339 del indicado código son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[27].

23. Partiendo de lo señalado, en el desarrollo expositivo de la sentencia impugnada, y es oportuno repetirlo aquí, la corte a qua estableció de manera concreta en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal sentenciador a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor:el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a su participación en los hechos, el efecto futuro de la condena, al imputado, sus familiares y la gravedad del daño causado, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los

[26] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00234, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[27] Sentencia núm. 1606 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada, máxime cuando el Tribunal no optó por la pena más grave, sino la mínima conforme a los hechos retenidos y tipificados. Evidentemente que ese razonamiento exteriorizado por la corte a qua deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia externada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que la corte a qua, como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado proporcional a los hechos probados y ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

24. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

25. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Manuel Martínez contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00218

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ezequiel Reyes. |
| **Abogados:** | Jonathan Gómez y Wendy Yajaira Mejía. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0014567-2, domiciliado y residente en la calle Campo de Aviación núm. 11, municipio Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Ezequiel Reyes, en fecha 17 de julio del 2017, a través de su abogada constituida la Lcda. Anneris Mejia Reyes, en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00262, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la*

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de abril del año 2017, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable Ezequiel Reyes de su servicio de representación legal gratuita;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta segunda sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega"(Sic);*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Ezequiel Reyes (a) Casi Prieto, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor;

1.3. Por medio de la resolución núm. 3964-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el 4 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, Defensores Públicos, en representación del recurrente Ezequiel Reyes:"Primero: Que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, siendo así que las costas sean declaradas de oficio; Segundo: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018; Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, dictando directamente la sentencia que corresponde, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado; Cuarto: Subsidiariamente, ordenar un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía pero con jueces distintos a fin de que le sean garantizados los derechos al recurrente; Quinto: Declarar las costas de oficio";

1.4.2De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*:* "Primero: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta a esos fines, tal es el comportamiento del suplicante frente al proceso; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018; Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas";

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ezequiel Reyes, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (artículo 426. 3 CPP); **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426.3CPP).";*

2.2. En el desarrollo de sus  medios el recurrente alega, en síntesis, que:

*"**En cuanto al Primer Medio.** La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente en lo referente al reconocimiento de personas y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica.  Que advertimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había analizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Ezequiel Reyes la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del*

*recurrente. el artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los casos en que se genere esta duda razonable siempre debe ir a favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia del imputado por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la Corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado.* ***En cuanto al segundo medio.*** *Que se ha podido advertir la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Ezequiel Reyes, por intermedio de su abogado, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la Corte no ofrecen una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y penas impuesta, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuestas los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial"(sic);*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que conforme quedó demostrado anteriormente el testigo Adolfo Herrera Díaz, si reconoció al justiciable Ezequiel Reyes como una de las personas que andaban en un motor, portando arma de fuego, lo encañonó, con lo cual no hay ninguna duda de la identificación del mismo por parte del testigo. Que el reconocimiento de personas es un mecanismo de investigación, más no el único, y en este caso en particular la víctima ha reconocido en el juicio de manera pública y contradictoria al justiciable como uno de los atracadores, valiendo dicho reconocimiento como si se hubiese realizado en la fase de la investigación conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal. En cuanto a que los jueces del Tribunal a quo acogieron como medios de pruebas recogidas en violación a derechos fundamentales, sin embargo de la lectura de la sentencia de marras no se advierte ninguna ilegalidad, por lo que se rechace el primer motivo de impugnación por improcedente e infundado. Que en relación al segundo motivo de impugnación relativo a error en la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, el recurrente sostiene que el Tribunal a quo tomó en cuenta únicamente las declaraciones de la víctima sin que en la fase de investigación se realizara

un reconocimiento de persona. Tal como dijéramos anteriormente no es necesario la realización de un reconocimiento de persona para destruir la presunción de inocencia que ampara al justiciable; en este caso en particular el testimonio de la víctima se encuentra corroborado con los demás medios de prueba por lo que el tribunal realizó una correcta valoración de este medio de prueba, rechazándose en consecuencia este argumento del recurrente. Que conforme puede apreciarse en el párrafo que citamos anteriormente el Tribunal a quo sí tomó en cuenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción al justiciable, máxime cuando conforme a nuestra legislación el robo con violencia conlleva una sanción de 20 años; sin embargo el tribunal valoró que la persona que le propinó el disparo a la víctima no fue el justiciable razón por la cual se le impuso una sanción de 10 años, siendo la misma proporcional a los hechos realizados por el justiciable, por lo que esta Corte rechaza el segundo medio de impugnación por improcedente, infundado conforme los motivos antes indicados"(sic);

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medio del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos;

4.2. En ese orden, en los dos medios que se examinan el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente "el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlos otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado, al ponderar que la valoración de las pruebas el *a quo* lo había analizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado*";*

4.3. Es oportuno descartar sobre esa cuestión, que desde el punto de vista conceptual por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.4. Precisamente, luego de abrevar en las motivaciones del fallo impugnado, esta Sala no pudo advertir la alegada  falta de motivación que según el

parecer del recurrente acusa dicha decisión, toda vez que, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: "*Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente en lo referente al reconocimiento de personas y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba*"; pues la Corte *a qua,* contrario a lo denunciado por el recurrente, expuso motivos suficientes y pertinentes para desestimar por ante esa jurisdicción los vicios que fueron propuestos en contra de la sentencia hoy recurrida en casación, tal y como se puede apreciar en los motivos transcritos precedentemente;

4.5. Y es que, los alegatos que sirvieron de fundamento al otrora recurso de apelación tenían necesariamente que ser desestimados por la Corte*a qua*, pues según se destila del fallo impugnado, las declaraciones de Adolfo Herrera Díaz, víctima-testigo, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir ningún tipo contradicción en su deposición en el juicio; y es por medio de su testimonio que pudo establecerse de manera contundente la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, al señalarlo por ante el tribunal de primer grado, como "la persona que lo encañonó con un arma de fuego y que lo identificó en un destacamento de la Policía Nacional cuando este fue arrestado"; por lo que, contrario a lo denunciado por el recurrente, el testigo-víctima es quien señala al imputado como la persona que junto con otros dos sujetos, lo interceptaron *"a eso de las 23:30 horas del 24 de febrero de 2013, mientras llegaba a su residencia, le manifestaron "párese ahí", momento este en que la víctima logra entrar a la casa sin embargo fue alcanzado por un disparo",* de todo lo cual, como bien afirmó la Corte *a qua,* "no se advierte ninguna irregularidad en la valoración hecha a los medios de prueba", procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlos conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

4.6. Con respecto a la queja del recurrente en lo que concierne al reconocimiento de personas, es importante indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que el reconocimiento de persona procede cuando sea necesario individualizar al imputado, lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la víctima, según se comprueba de las declaraciones externadas por ante el juez de méritos, señaló de forma directa al imputado no solo en el plenario, sino también "lo identificó en un destacamento en la Policía Nacional, cuando fue arrestado"; por lo que, tal y como lo establece el precitado artículo, al no ser necesaria la individualización del imputado, no fue ordenado su reconocimiento conforme a lo que establece

el artículo 218 del Código Procesal Penal; por consiguiente, la Corte *a qua* falló correctamente al confirmar la sentencia de primer grado;

4.7. Examinada la decisión impugnada en torno a los alegatos propuestos por el reclamante en los medios que se examinan, esta Alzada ha podido advertir, que si bien la Corte *a qua* se asistió del razonamiento desarrollado por el tribunal de primer grado para responder los supuestos vicios señalados en la acción recursiva de apelación como era su deber, pues de eso se trata, de un juicio a la sentencia recurrida; sin embargo, tal accionar lo hizo en aras de comprobar la insuficiencia de los señalamientos e imputaciones incoadas por el impugnante, y para ello esa dependencia ofreció, previo a indicar el correcto obrar del tribunal de primer grado, sus propias razones, obviamente, soportadas en la sentencia de primer grado, para rechazar los medios propuestos;

4.8. De lo dicho más arriba, es de toda evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, al momento de la Corte *a qua* dar respuesta a las quejas planteadas en la instancia recursiva del actual recurrente, pudo comprobar que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, lo cual le permitió confirmar la decisión emitida por esa sede, cuya decisión se enmarca dentro de los parámetros legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, tal como lo revela y razona la Corte *a qua*, para lo cual realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho;

4.9. Así las cosas, el estudio detenido de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen de manera clara y precisa las buenas razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, lo que le permite a esta Sala afirmar que en el fallo impugnado se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

4.10. Por otra parte, el recurrente solicitó mediante conclusiones formales presentadas en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2019, lo siguiente: "Que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso"; solicitud a la se opuso el Ministerio Público;

4.11.En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo

precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

4.12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa;

4.13. Efectivamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en que se conoció el mismo, y ha comprobando que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela efectiva de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, contrario a lo que alega el recurrente en sus conclusiones, se impone señalar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 16 de octubre de 2014, hasta la interposición de su recurso de casación, el 24 de octubre de 2018, transcurrieron 4 años y 8 días, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede rechazar las conclusiones formuladas por la defensa por improcedentes e infundadas;

4.14. La atenta lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* al emitir la misma no vulneró la garantía constitucional del debido proceso por la alegada falta de motivación denunciada por el recurrente, al contrario, el fallo impugnado está soportado en sólidas motivaciones que justifica su dispositivo; por consiguiente, procede rechazar el medio

propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado;

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazar el recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto Ezequiel Reyes, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio de 2018;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez -María G. Garabito Ramírez – Vanessa E. Acosta Peralta-.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas,** Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00087

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz. |
| **Abogados:** | Giovanni A. Gautreaux R., José Guarinex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo. |
| **Recurridos:** | Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar. |
| **Abogados:** | Porfirio Hernández Quezada y Guillermo Hernández Medina. |

Jueza Ponente: Magda. Vanessa E. Acosta Peralta.

Decisión: Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Claudio A. Medrano; en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Giovanni A. Gautreaux R., José Guarinex Ventura Martínez y Gricelda Antonia Reyes Tineo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar**, quienes tienen como abogados constituidos y

apoderados al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores LAURA MICHEL TOVAR VDA. VIÑAS y EDUARDO VIÑAS GARCIA, contra la sentencia número 036-00-2162, dictada en fecha 11 de febrero de 2002, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. MODIFICA los numerales tercero y cuarto de la sentencia atacada. para que en el numeral tercero solo figuren MARCOS PICHARDO y el ESTADO DOMINICANO. y en el numeral cuarto incluir en las condenaciones al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, por los motivos expuestos y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor CRISTÓBAL MARTE HOFFIS, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ QUEZADA y del LCDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 15 de junio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Conforme a las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** En el presente recurso de casación figura Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz, como parte recurrente; como parte recurrida Máximo Eduardo Viñas García y Laura Michel Tovar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 28 de enero de 1990 se llevó a cabo un evento automovilístico donde un piloto

perdió el control de su vehículo e impactó en el área de los espectadores provocando la muerte de Eduardo Viñas Minaya; **b)** esto originó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra la Federación Dominicana de Automovilismo, Marcos Pichardo, Cristóbal Marte Hoffiz, Cervecería Nacional, Las Cias. E. León Jiménes, S. A. e Industria de Tabaco León Jiménes, S. A., y el Estado Dominicano, que fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenados los demandados al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, a excepción de Cristóbal Marte Hoffiz, Marcos Pichardo y el Estado Dominicano, quienes fueron excluidos del proceso; **c)** el referido fallo fue apelado por los demandados, quienes también solicitaban su exclusión de la causa, al igual que por los demandantes, quienes procuraban la inclusión de Cristóbal Marte Hoffiz en las condenaciones fijadas en primer grado; **d)** la jurisdicción de alzada decidió acoger únicamente los recursos de la Cervecería Nacional, Las Cias. E. León Jiménes, S. A. e Industria de Tabaco León Jiménes, S. A., quienes al efecto fueron excluidos del proceso; **e)** inconformes, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de casación que fue acogido parcialmente por la Primera Sala de esta sede, resultando anulado exclusivamente lo relativo a la exclusión de Cristóbal Marte Hoffiz; **f)** la jurisdicción de envío rechazó el recurso de apelación al tenor de la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00087, de fecha 19 de febrero de 2019; **g)** por ello, los demandantes primigenios interpusieron un segundo recurso de casación que fue acogido por estas Salas Reunidas mediante la sentencia núm. 27-2020 de fecha 1 de octubre de 2020; **h)** la jurisdicción de envío acogió el recurso y en consecuencia condenó al hoy recurrente al pago de la indemnización fijada en primer grado; **i)** contra esta última decisión se interpone el recurso que ahora nos ocupa.

**2.** Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

**3.** Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación resulta inadmisible en base a que el artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación cuando verse sobre el mismo punto de derecho.

4. Al respecto, se advierte en la relación de fallos descrita precedentemente, que las dos sentencias dictadas en la especie por esta Suprema Corte de Justicia, son las siguientes: a) núm. 1011, en fecha 26 de abril de 2017, y b) núm. 27-2020 de fecha 1ro de octubre de 2020; las indicadas sentencias casaron los fallos dictados en la misma litis por la Segunda y Tercera Sala, respectivamente, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y difieren de manera sustancial en los motivos y puntos de derecho ahora juzgados por esta Corte.

5. Como se ha visto, en la primera ocasión se anuló parcialmente la decisión por falta de motivos pertinentes que sustentasen la exclusión de Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz en relación a la demanda en daños y perjuicios; por otro lado, en la segunda casación, estas Salas Reunidas anularon el fallo emitido por la corte de envío fundamentalmente porque dicho tribunal violó el efecto devolutivo de la apelación y las reglas procesales que rigen la instrucción del proceso ante el tribunal de envío.

**6.** En razón de lo anterior, esta Corte de Casación reenvió el asunto en este último caso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el fallo ahora impugnado, mediante el cual acogió el recurso de apelación y condenó al hoy recurrente al pago de la indemnización fijada en primer grado.

**7.** Considerando, que, en esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que en su párrafo segundo expresa que: *si la sentencia es casada por igual motivo que la primera el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por esta*; no es aplicable en la especie, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación.

**8.** En consecuencia, la corte *a qua*, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, porque este texto legal supedita la sumisión dispuesta únicamente cuando la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera, que no es el caso; que, por lo tanto, los aspectos alegados en el medio propuesto por la recurrida,

en cuanto a la violación del artículos 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**9.** Superada la cuestión incidental, procede que esta sede examine el presente memorial de casación, del cual se advierte que la parte recurrente invoca el siguiente medio: "***Único:*** *aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de la Ley. Falta de Base legal y de Motivos. Error de derecho, violación a la tutela judicial efectiva, artículo 68 y 69-4-7-10 de la Constitución".*

**10.** En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente esencialmente aduce que: **i.** la corte *a qua* sustentó su fallo en pruebas inidóneas, específicamente en un artículo periodístico publicado en el Listín Diario, que en modo alguno constituye un medio de prueba certificante capaz de comprometer su responsabilidad; **ii.** no existe ningún otro medio de prueba que, más allá de toda duda razonable, soporte o le otorgue validez al contenido de la decisión impugnada; **iii.** la alzada incurrió en falta de base legal debido a que no explicó cómo llegó al convencimiento de que el recurrente era organizador del evento en que ocurrió el accidente, y que por tanto había comprometido su responsabilidad; y **iv.** no fue depositada ninguna prueba que permitiera establecer que el hoy recurrente incurrió en alguna falta, en consecuencia, no es posible reprocharle la falta de medidas de seguridad que dieron al traste con la muerte de la víctima.

**11.** En su defensa, la parte recurrida aduce que la participación protagónica de la recurrente en la organización del evento no resiste más debates, puesto que es un hecho no controvertido sobre el cual se deba seguir profundizando, máxime cuando esta Corte de Casación han zanjado definitivamente la cuestión en sentido afirmativo, es decir, que el hoy recurrente sí organizó el evento. Por último, argumentan que el recurrente incurrió en faltas ostensibles, particularmente en la organización y promoción de un evento peligroso en un lugar desprovisto de los estándares mínimos de seguridad, incumpliendo así con su deber de protección al espectador.

**12.** Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente*: CONSIDERANDO: que del estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido determinar: 1) que en fecha 28 de enero de 1990 fue celebrada en la base aérea de San Isidro la competencia automovilística titulada "3 Horas Marlboro de San Isidro"; 2) que el señor Pedro Antonio Sued Batista se encontraba conduciendo uno de los vehículos que competían, el cual chocó el automóvil de Juan Carlos Negrón Rodríguez, por la parte trasera izquierda, lo que provocó que éste perdiera el control deslizándose al público que presenciaba la carrera; 3) que a consecuencia de dicho accidente perdió la vida el señor Eduardo Viñas*

*Minaya; CONSIDERANDO: que de acuerdo a las publicaciones del periódico Listín Diario de fecha 27 de enero de 1990, se ha podido comprobar que el evento en cuestión fue organizado por el señor Cristóbal Marte Hoffis, además es un hecho no controvertido entre las partes que el señor Cristóbal Marte Hoffis forma parte de los organizadores de la competencia automovilística (…) que la responsabilidad civil respecto al señor Cristóbal Marte Hoffis, queda comprobada por el hecho de haber sido el organizador del evento (…).*

13. Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[28]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[29].

**14.** Del estudio del fallo impugnado, se advierte que para la corte *a qua* establecer que Cristóbal de Jesús Marte Hoffiz había comprometido su responsabilidad civil, valoró exclusivamente el contenido de la nota de prensa publicada en el periódico Listín Diario en fecha 27 de enero de 1990, titulada "Trágica Lección", de cuyo contenido determinó que el hoy recurrente fue organizador del evento automovilístico donde ocurrió el accidente y, por tanto, responsable de la ausencia de las medidas de seguridad necesarias para evitar el lamentable hecho acaecido.

**15.** En la especie, en atención a los vicios planteados por la recurrente, conviene precisar que, en cuanto al valor probatorio de las publicaciones periodísticas, estas Salas Reunidas son de criterio que dichos documentos por sí solos no constituyen medios de prueba idóneos que permitan acreditar los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad civil de un sujeto de derecho, por cuanto, este tipo de publicaciones tradicionalmente son redactadas por terceros que en su mayoría no presenciaron directamente los hechos, y que han recopilado la información basada en testimonios de otros individuos o fuentes secundarias.

**16.** De este contexto, se deriva que la posición ahora asumida por esta Corte de Casación se fundamenta en que los hechos constatados a través de estos medios están afectados de un alto nivel de imprecisión y falta de certeza sobre la veracidad de las aseveraciones allí efectuadas. Por consiguiente, es indudable que los periodistas en el ejercicio de su labor no están exentos de incurrir en errores, omisiones o incluso interpretaciones subjetivas de los

[28] SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2847 de fecha 28 de octubre de 2022.
[29] SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2821 de fecha 28 de octubre de 2022.

acontecimientos por ellos reseñados, lo que afecta directamente la fiabilidad de la información proporcionada por esta vía.

**17.** En ese mismo orden, es de capital importancia rescatar que los artículos de prensa también carecen de cualquier valor certificante, a diferencia de otros medios jurídicamente reconocidos por la norma y la jurisprudencia, como las actas levantadas por oficiales públicos, informativos testimoniales, peritajes o la comparecencia de las partes. En ese sentido y en relación al fallo criticado, se advierte que no existe autoridad competente que pueda garantizar la veracidad del artículo periodístico ahora analizado, máxime cuando los periódicos tradicionalmente son entidades privadas que responden a intereses de índole comercial y económico, lo cual pudiera influir en el ámbito de cómo son presentados los hechos, por lo que no es posible que los jueces de fondo formen su convicción bajo este único sustento, debido a que como se lleva dicho, su valor probatorio es cuestionable.

**18.** En este contexto, ha quedado de manifiesto que la corte *a qua* otorgó un sentido y alcance errado al artículo periodístico publicado en fecha 27 de enero de 1990, dejando su decisión desprovista de motivos suficientemente sólidos que le permitan sustentar su fallo. Por tales motivos, procede acoger los medios objeto de análisis y casar la sentencia impugnada.

**19.** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**20.** De conformidad con el artículo 54 de la ley 2-13 sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 54 de la ley 2-13 sobre Recurso de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

***Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón, Francisco A. Ortega Polanco y Claudio A. Medrano.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00254

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Andrés Manuel Carrasco Justo. |
| **Abogados:** | Andrés Manuel Carrasco Justo y Diana Marte Mejía. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban, núm. 62, de la ciudad y provincia Hato Mayor, querellante, constituido en actor civil; contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de abril del año 2019, por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, quien actúa por sí, y por la LICDA. Diana Marte Mejía, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del*

*Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, contra sentencia No. 960-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la sentencia núm. 960-20l9-SSEN-0000l, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, mediante la cual declaró no culpables a los ciudadanos Fausto José, Félix Rodríguez y Dominga Trinidad, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 60, 265, 266, 267 y 434 del Código Penal, y en consecuencia declaró su absolución por insuficiencia de prueba en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal y a su vez rechazó la querella con constitución en actor civil incoada por el Sr. Andrés Manuel Carrasco Justo, por no haberse probado la responsabilidad civil.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00840 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, se fijó para el 4 de noviembre de 2020 la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, la cual fue pospuesta mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00567, emitido en fecha 23 de noviembre 2020, para ser conocida en audiencia presencial, en vista de que las partes no pudieron ser localizadas por las vías telemáticas, fijándola para el 15 de diciembre del mismo año, día en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo conjuntamente con la Lcda. Diana Marte Mejía, quien a su vez representa a la parte exponente, Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo, expresar a esta Corte lo siguiente: "De manera principal: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación intentado por el recurrente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha

29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en estricto apego a las normas que lo regulan; Segundo: Casando íntegramente la referida sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y dictando directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas y en consecuencia: A) Declarar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota (a) Cangue, culpables de violación de los artículos 434, 265, 266, 267 y 60, del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Andrés Manuel Carrasco Justo, y en consecuencia que sean condenados cumplir la pena de treinta (30) años de prisión; B) Declarar buena y válida la demanda en constitución en actor civil interpuesta por el demandante (hoy recurrente) y en consecuencia condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, (a) Cangue, al pago de la suma de nueve millones de pesos (RD$9,000,000.00) a favor del demandante y actor civil señor Andrés Manuel Carrasco Justo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; C) Condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, (A) Cangue, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y la Lcda. Diana Marte Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; de manera subsidiaria y en el hipotético y remoto caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas y sin renunciar a ellas: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación intentado por el recurrente señor Andrés Manuel Carrasco Justo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en estricto apego a las normas que lo regulan; Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, integrada por jueces distintos, para realizar una nueva valoración de las pruebas, en aras de preservar el debido proceso, la igualdad entre las partes y el derecho de defensa; Tercero: Condenar a Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota (a) Cangue, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del Lcdo. Andrés Manuel Carrasco Justo y la Lcda. Diana Marte Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad". (Sic)

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: "Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que procede la queja planteada por el recurrente porque dicha decisión le impide el acceso a que su causa le sea conocida de nuevo por un tribunal superior, a los fines de que les sean tutelados sus derechos y evitar indefensión, conforme a las garantías del debido proceso".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. **Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Motivo:*** *Artículo 417.3 del Código Procesal Penal. El quebrantamiento u omisión de formal sustanciales de los actos que ocasionen indefensión.* ***Segundo Motivo:*** *Artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Violación a la ley por inobservancia.* ***Tercero Motivo:*** *Artículo 417.5 del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. Aunque el recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo enuncia tres medios, los desarrolla de forma conjunta en un solo texto, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

A que describe la Corte en su sentencia que la parte exponente y apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso y que me limité a hacer referencia a los valorados por el juez de primera instancia, *****ES ALGO QUE NO CORRESPONDE A LA VERDAD*****, toda vez que el exponente sí deposito las pruebas anexas al recurso de apelación el cual fue recibido en fecha 01-04-19, entre los cuales se encuentra nuestra formal acusación subsidiaria a la del ministerio público interpuesta en tiempo hábil y que fue admitida ante el juez de la instrucción en su resolución de apertura a juicio marcada con el no. 089-2015 de fecha 13-10-15. A que la base principal de nuestro recurso de apelación es que en ninguna de las páginas de la sentencia no. 960-2019-SSEN-0001 de fecha 14-01-19, motiva el tribunal nuestra acusación subsidiaria, la cual es diferente de la del ministerio público, más aun, tampoco incluye las pruebas que fueron admitida por el juez de la instrucción, que siendo así las cosas es evidente

que tampoco la Corte ponderó nuestra acusación subsidiaria razón está que demuestra que la Corte no decidió sobre lo que estaba apoderado.

## III. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. La corte para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el querellante Andrés Manuel Carraco Justo, reflexionó en el sentido siguiente:

10 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo alegado por éste, en cuanto a la falta de valoración de las pruebas, resulta, que los Jueces A-quo valoraron de manera individual todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados tanto por el órgano acusador como por el querellante, y explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y que lograron establecer a través de los mismos. 11 Que el Tribunal A-quo al momento de fundamentar la decisión hoy recurrida lo hacen sobre la base de un razonamiento lógico y objetivo, como lo contempla la norma, llegando a la conclusión de que los elementos de pruebas aportados no fueron suficientes para establecer mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, toda vez que se tratan de pruebas indiciarias, que no se concatenan entre sí, por lo que no ha sido destruida la presunción de inocencia o estado de inocencia que le ampara a los imputados, según se establece en el Art. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, sobre cuyo contenido ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que: «El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del Art. 8.2 de la convención Americana de los Derechos Humanos que exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla, tal y como ha ocurrido en la especie, ante la falta de pruebas suficientes y vinculantes. 12 Que nuestro ordenamiento procesal penal es claro cuando establece en su Art. 337 las causales por las cuales se debe dictar sentencia absolutoria a favor de un imputado, normativa ésta que ha sido debidamente observada por los Jueces A-quo al momento de dictar la decisión hoy recurrida. 13 Que para dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado, no basta con pruebas indiciarias, que no hayan sido corroboradas con otros medios de pruebas, que puedan establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de un imputado, lo que no ha ocurrido en la especie. 14 Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.

## IV. **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A los fines de comprobar lo establecido por el recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante constituido en actor civil y acusador particular en el presente proceso, se hace necesario examinar, además de la sentencia impugnada, los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación, instancia en la que afirma haber presentado pruebas en sustento de sus reclamos y no fueron ponderadas por los jueces de la Corte *a qua.*

4.2. Al realizar el análisis correspondiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, marcada con el núm. 960-20l9-SSEN-0000l, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2019, en la que se dispuso, entre otras cosas, la absolución de los imputados Fausto José, Dominga Trinidad Mota y Félix Rodríguez Mota, fue recurrida en apelación por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, mediante instancia recibida en fecha 1ro. de abril 2019, en la que expuso los vicios de los que a su entender adolecía la aludida decisión, anexando a la misma, varios documentos.

4.3. En ese sentido, la normativa procesal penal dispone en su artículo 418, la posibilidad de que las partes oferten pruebas por ante el tribunal de alzada, las cuales deberán estar relacionadas con el vicio o inobservancia atribuible a la sentencia impugnada, al establecer lo siguiente: "(…) Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia".

4.4. No obstante la prerrogativa a la que hemos hecho alusión, de acuerdo a las comprobaciones realizadas, la documentación a la que hace referencia el reclamante, se advierte, que no cumplen con lo indicado en la citada disposición legal, y decimos esto en razón de que la misma fue aportada como un "anexo", y no como evidencias que pudieran servir de sustento a sus argumentos, como ha querido establecer en el medio que se examina, faltando a su deber de cumplir con la formalidad de ofertarlas con la pretensión de que fueran ponderadas por el tribunal de segundo grado.

4.5. Lo anterior se corrobora con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* cuando determinaron que el señor Andrés Manuel Carrasco Justo no aportó pruebas en sustento de su recurso de apelación; ya que según la normativa procesal penal vigente, resulta necesario que el ofertante además

de aportar las evidencias que considere, exponga lo que pretende probar con ellas, y de esta forma poner en condiciones al tribunal, en el caso, a la Corte *a qua* de analizarlas, circunstancia que no se advierte en la especie, por lo que no resulta censurable el que no lo haya hecho, ya que el recurrente no estableció sus pretensiones con los documentos que anexó a su instancia, aún cuando pudieran guardar relación con alguno de los vicios que había invocado.

4.6. En tales circunstancias y de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal, los jueces de la Corte *a qua* no tenían la obligación ni el deber de pronunciarse sobre los documentos que hace referencia el recurrente, circunscribiendo su labor analítica a la ponderación de los vicios invocados y en la sentencia recurrida, a los fines de comprobar si el recurrente tenía o no razón en su reclamo; sin incurrir en las violaciones aludidas en el medio que se analiza, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.7. Que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Andrés Manuel Carraco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-766, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0377

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Ramona Nova Cabrera y Pelagio Alcántara, procuradores adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. |
| **Recurrido:** | Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, parte recurrida |
| **Abogados:** | Pantaleón Mieses Reynoso y Ángel Moneró Cordero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. Pelagio Alcántara, procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, domiciliado en la tercera planta del edificio de los tribunales y las cortes, ubicada en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la calle Hipólito Herrera Billini, entre las calles

Juan Bautista Pérez y Juan de Dios Ventura Simó, sector La Feria, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, a través de sus representantes legales los Dres. Rafaelito Encarnación D´ Óleo y Ángel Moneró Cordero, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2022-SSEN-00624, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 442.1 Código Procesal Penal; esta corte revoca la sentencia impugnada y dicta sentencia propia, para que en lo adelante diga: ´* ***Primero:*** *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066983-3, empresario, domiciliado en la calle Ponce, Apto. B-4, Santiago, teléfono: 829-861-7721; actualmente en libertad, no culpable de los crímenes de asociación de malhechores, patrocinador del tráfico 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada y lavado de activos provenientes de actividades de narcotráfico, previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 4 letra "e", 5 letra "a", 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo III, 85 letras "a", "b" y "c" la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y artículos 3 letras "a" y "b", 4, 8 letra "b", 18, 21 letras "a" y "b y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal´.* ***TERCERO:*** *Ordena la devolución de los bienes descritos a continuación previa presentación de la documentación legal que acredite la propiedad de los mismos, ordenando el levantamiento de las oposiciones inscrita a los bienes inmuebles y su devolución a su propietario previa presentación de los documentos de propiedad: "1) Inmueble núm. 146400085920, título núm. 0200111413, parcela núm. 312532401264, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: calle Ponce, torre Ponce, apartamento B-4, bloque 01, nivel 4, Santiago de los Caballeros. 2) Inmueble núm. 096400294421, título núm. 0200046325, parcela núm. 312554803850, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SM, Dirección: Residencial Molina VI, apartamento A-1, bloque 01, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros. 3) Apartamento*

*4C, residencial Molina V, ubicado en la calle 2da. Urbanización Las Damas II, Santiago de los Caballeros. 4) Inmueble No. 026400520048, titulo núm. 0200052169, parcela núm. 312565164611, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-3, bloque 10, nivel 03, Santiago de los Caballeros. 5) Inmueble núm. 026400520013, titulo núm. 0200052168, parcela núm. 312565164611, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-2, bloque 10, nivel 02, Santiago de los Caballeros.6) Inmueble núm. 076400097532, certificado de título 73-268, parcela núm. 241, Distrito Catastral, número 4, calle Ermita Espaillat Moca.* ***CUARTO:*** *Se ordena la devolución de los siguientes bienes muebles: 1) Vehículo, Privado, marca Subaru, color rojo, año 1988, placa A239861, chasis JFIAC4DL0CC671498, matrícula 519207. 2) Vehículo, tipo Jeep, marca Lexus, color gris, año 2004, placa G234348, chasis 2T2HA31UX4C017219, matrícula 32555246. 3) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317575, chasis WV1ZZ2HZdA024656, matrícula 5811128.4) Vehículo, Jeep, marca Land Rover, color azul, año 2010, placa G251274, chasis SALLSAAE4AA247929, matrícula 4025913.5) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317284, chasis WVIZZZ2HZDA022912, matrícula 5357291. 6) Vehículo, de carga, marca Mitsubishi, color blanco, año 2001, placa L314627, chasis FE635EA42068, matrícula 5160714. 7) Vehículo, Jeep, marca Mercedes Benz, color blanco, año 2010, placa G260703, chasis 4JG2B8GB3AA602553, matrícula 4716384. Y se Ordena la devolución de las siguientes Motocicletas: 1 Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828882, chasis SB06J205973, matrícula 3156328. 2) Vehículo, motocicleta, marca Skygo, color negro, año 2008, placa N444428, chasis LX8SCH3007B000135, matrícula 2996293. 3) Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828880, chasis SB06J307217, matrícula 3156327.10) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N203439, chasis LC6PAGA1760870151, matrícula 2241148. 4) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N206078, chasis LC6PAGA1060868449, matrícula 2241005. 5) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N205928, chasis LC6PAGA1360868431, matrícula 2241004. Y de una embarcación consistente de recreo "Montserrat", de 20 pies de eslora, matrícula No. BRM4144249 SDG.* ***QUINTO:*** *Se ordena el levantamiento de restricciones sobre las siguientes cuentas Bancarias: 1- Cuenta corriente Bank of Nova Scotia, núm. 6660462, con la suma de RD$176,419.63, 2-) Cuenta de ahorro Banco Dominicano del Progreso núm. 6030066392, con la suma de RD$13,815.00. 3-) Cuenta de ahorro Bank of Nova Scotia. No. 321826, con la suma de RD$91,486.31.* ***SEXTO:*** *Ordenan el decomiso y destrucción de*

*los 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, incautadas en ocasión del presente proceso (según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 09/06/2014, marcado con el número SC1-2014-06-32-0100616, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif).* ***SÉPTIMO:*** *Exime al imputado Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***NOVENO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, de fecha 8 de noviembre de 2022, declaró a Geovanny Antonio Rodríguez Abreu culpable de los crímenes de asociación de malhechores, patrocinador del tráfico 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada y lavado de activos provenientes de actividades de narcotráfico, previstos y sancionados por las previsiones legales contenidas en los artículos 4 letra e), 5 letra a), 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo III, 85 letras a), b) y c) la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 3 letras a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letras a) y b), y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), así como al pago de las costas penales. Asimismo, ordenó el decomiso de la sustancia ocupada y de los bienes muebles e inmuebles incautados en ocasión del presente proceso: "*a) Bienes muebles:* 1) Vehículo, privado, marca Subaru, color rojo, año 1988, placa A239861, chasis JFIAC4DL0CC671498, matrícula 519207. 2) Vehículo, tipo Jeep, marca Lexus, color gris, año 2004, placa G234348, chasis 2T2HA31UX4C017219, matrícula 32555246.3) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317575, chasis WV1ZZ2HZdA024656, matrícula 5811128.4) Vehículo, Jeep, marca Land Rover, color azul, año 2010, placa G251274, chasis SALLSAAE4AA247929, matrícula 4025913.5) Vehículo, de carga, marca Volkswagen, color blanco, año 2013, placa L317284, chasis WVIZZZ2HZDA022912, matrícula 5357291. 6) Vehículo, de carga, marca Mitsubishi, color blanco, año 2001, placa L314627, chasis FE635EA42068, matrícula 5160714.7) Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828882, chasis SB06J205973,

matrícula 3156328. 8) Vehículo, motocicleta, marca Skygo, color negro, año 2008, placa N444428, chasis LX8SCH3007B000135, matrícula 2996293. 9) Vehículo, motocicleta, marca Yamaha, color negro, año 1993, placa N3828880, chasis SB06J307217, matrícula 3156327. 10) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N203439, chasis LC6PAGA1760870151, matrícula 2241148. 11) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N206078, chasis LC6PAGA1060868449, matrícula 2241005. 12) Vehículo, motocicleta, marca Suzuki, color negro, año 2006, placa N205928, chasis LC6PAGA1360868431, matrícula 2241004. 13) Vehículo, Jeep, marca Mercedes Benz, color blanco, año 2010, placa G260703, chasis 4JG2B8GB3AA602553, matrícula 4716384. 13) Bote de recreo "Montserrat", de 20 pies de eslora, matrícula núm. BR-M4144249SDG, 1) Cuenta de ahorro Bank of Nova Scotia *núm.* 321826, con la suma de RD$91,486.31, Mantiene la Retención de las Cuentas Bancarias: 2) Cuenta corriente Bank of Nova Scotia, No. 6660462, con la suma de RD$176,419.63, 3) Cuenta de ahorro Banco Dominicano del Progreso No. 6030066392, con la suma de RD$13,815.00. ***B) Bienes Inmuebles:*** "1) Inmueble núm. 146400085920, titulo núm. 0200111413, parcela núm. 312532401264, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: calle Ponce, torre Ponce, apartamento B-4, bloque 01, nivel 4, Santiago de los Caballeros. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación número 2014-163-10). 2) Inmueble núm. 096400294421, titulo núm. 0200046325, parcela núm. 312554803850, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SM, Dirección: Residencial Molina VI, apartamento A-1, Bloque 01, Los Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación número 2014-162-10). 3) Apartamento 4C, Residencial Molina V, ubicado en la calle 2da. Urbanización Las Damas II, Santiago de los Caballeros. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación número 2014-156-10). 4) Inmueble núm. 026400520048, titulo núm. 0200052169, parcela No. 312565164611, solar No. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-3, bloque 10, nivel 03, Santiago de los Caballeros. (Orden Judicial núm. 5715 y acta de incautación 2014-159-10). 5) Inmueble No.026400520013, titulo No. 0200052168, parcela núm. 312565164611, solar núm. SS, manzana SM, Distrito Catastral SD, Dirección: Carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apartamento S-2, bloque 10, nivel 02, Santiago de los Caballeros. (Orden Judicial No.5715 y acta de incautación 2014- 158-10). 6) Inmueble núm. 076400097532, certificado de título 73-268, parcela núm. 241, Distrito Catastral, número 4, calle Ermita Espaillat Moca, (Autorización Judicial núm. 00001/2014), conforme al artículo 11 del Código Penal dominicano". [Sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-0185 del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Lcdo. Pelagio Alcántara, procurador general de corte adscrito Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero, en representación de Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el 18 de julio de 2024.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y los abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente*: Único: Declarar con lugar la casación propugnada por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. Pelagio Alcántara, procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2024, y, en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las petitorias e inobservancias planteadas por el Ministerio Público recurrente.*

1.5.2. El Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, por sí y por el Dr. Ángel Moneró Cordero, actuando en representación de Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *El presente proceso, señoría, se trata de un segundo envío a la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste. Este segundo envío obligó a que la corte conociera de manera directa el recurso y el proceso. En este caso, decidió la corte con argumentos jurídicos, con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, con sentencia del Tribunal Constitucional, en donde fundamenta la aplicación de manera efectiva del proceso, sobre todo en el tema de la prueba, en este*

*caso pruebas indiciarias, que es el caso que nos ocupa de lavados de activos. Entendemos que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo hizo lo correcto, aplicó bien el derecho, como ustedes lo van a ver en esta sentencia y en la contestación que hicimos del recurso de casación. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el recurso de casación presentado por el Ministerio Público; y, en cuanto al fondo, desestimar el mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, que declara la absolución del ciudadano Geovanny Antonio Rodríguez Abreu. Segundo: Compensar las costas por tratarse de un asunto de interés público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*Inobservancia a disposiciones legales contenidas en los artículos 170 y 421 de la Ley núm. 73-02, Código Procesal Penal, y artículo 6 de la Ley núm. 155-17, contra lavado de activos y financiamiento al terrorismo, (artículo 5 de la derogada Ley núm. 72-02). Además, por haberse dictado una sentencia manifiestamente infundada con profundas contradicciones.*

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*Un primer yerro en que incurre la Corte a quo, es cuestionar los hechos probados de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, que dictara el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; para tal cuestionamiento, no circunscribe a los reales hechos que en dicha decisión fueron precisados como hechos probados, sino que extrañamente, la Corte desnaturaliza los mismos, trasladándose a los hechos originalmente imputados en la acusación. Si bien los hechos imputados en el acto conclusivo de la acusación que*

*presentara el Ministerio Público delimitaron el marco en torno al supuesto fáctico de las conductas imputadas en el proceso seguido al acusado Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, en modo alguno son sinónimos o literalmente pueden considerarse, los mismos que fueron finalmente retenidos, como hechos probados, por el Primer Tribunal Colegiado, una vez concluido el juicio. Siguiendo la lógica de su primer error, la Corte a quo desarrolla sus demás motivaciones orientadas en eminentes yerros que vician la misma. Así afirma como cierto un supuesto que nunca ocurrió, que el Primer Tribunal Colegiado al fijar los hechos probados de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-0062 valoró y dio por sentada pruebas que no pudo verificar, supuesto fáctico totalmente alejado de la verdad. Pues dicho Tribunal al fijar los hechos probados, precisó en sus motivaciones como se verificaron los mismos, es decir, sobre la base de las pruebas producidas en el curso del debate de juicio. En la lógica errada seguida por la Corte a quo, desconoce los hechos probados ante el Primer Tribunal Colegiado, los cuales fueran reflejados en la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624. Para ello, en términos reales la corte, sin producir prueba alguna, restar el valor otorgado por el tribunal del primer grado a las pruebas que solo ante este último tuvo lugar su producción. Ejemplo, lo que respecta a las pruebas testimoniales de los oficiales investigadores, a la que la Corte a quo, le resta valor en su alcance y contenido, bajo el débil argumento, que a su juicio debieron ser otras las pruebas producidas. Es decir, la corte como tribunal de alzada, partiendo aparentemente de los registros en acta de audiencia, desconoce en su contenido integral, y le resta valor a la prueba testimonial producida en primer grado, obrando contrario a la conclusión y valoración arribada por el tribunal de juicio, que ha sido la única autoridad jurisdiccional que ha tenido la inmediación, quien ha producido en términos reales las pruebas de referencia. Con esta posición, la Corte a quo inobserva y desconoce los límites que le fija la ley, en torno al ejercicio de las facultadas jurisdiccionales cuando actúa como tribunal de alzada, en el conocimiento de un recurso de apelación. Particularmente ha inobservado La corte, las disposiciones del artículo 421 del CPP, que sí bien permite que el tribunal de alzada al conocer de un recurso de apelación, pueda valorar las pruebas producidas en juicio ante el tribunal de primer grado, de igual forma, procura y tutela dicho texto de ley, que esta valoración de la alzada, no se convierta en un ejercicio alegre o temerario, sino que esté revestida de las garantías mínimas respecto a que dicha valoración tenga lugar, apreciando el contenido íntegro de las pruebas y valorando el alcance que al respecto ha tenido el juez con la inmediación. Es decir, garantizando que cuando el tribunal de alzada ejercite esta facultad la materialice valorando el contenido integral de la prueba, y disponiendo de la inmediación suficiente, para valorarle en su justa medida y alcance. En el contenido del citado artículo 421 del CPP,*

*se precisa que en principio la Corte de Apelación como tribunal de alzada, no tiene poderes ilimitado, sino todo lo contrario, acude a la fuente de los registros de audiencia para poder apreciar la forma en que los jueces de juicio que tuvieron la inmediación en la producción de las pruebas apreciaron la misma y fundamentaron su decisión. Que si considera la Corte, que los registros no son suficientes para realizar esa apreciación en forma, entonces podría reproducir las pruebas oral del juicio que a su criterio sea necesario para examinar la procedencia de los motivos en apelación, haciendo así el legislador un llamado especial en lo que respecta a las pruebas orales (testimonios), por lo que implica la inmediación en la misma. De eso también se infiere que la Corte, como tribunal de alzada, al hacer la apreciación en forma de cómo se realizó la valoración de la prueba en primer grado, pudiera reconocer algún vicio e incluso disponer la celebración de un nuevo juicio para que se vuelva a valorar la prueba, sin desmedro de que en caso que nos ocupa, esta oportunidad estaba cerrada por tratarse de la apelación contra una segunda sentencia condenatoria, de conformidad con las disposiciones del párrafo final del art 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Sin embargo, basándose exclusivamente en los registros de audiencia, mal pudiera la corte anular la valoración de primer grado y otorgar una nueva valoración, limitando el contenido y alcance de la prueba producida, como en el presente caso lo hiciera La Corte a quo. Para obrar haciendo una nueva valoración de prueba oral, es indispensable que el tribunal de la alzada o de cualquier naturaleza, produzca o tenga la necesaria inmediación con la prueba, especialmente cuando se trata de pruebas testimoniales donde cobra especial sentido la oralidad e inmediación del proceso penal, por lo que la Corte a quo, al reconocer como un supuesto vicio la valoración que respecto a pruebas testimoniales realizara el Primer Tribunal Colegiado, en la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, ha evidenciado que como tribunal de alzada decidió realizar su propia asignación de valor a estas pruebas testimoniales, particularmente, en el caso de los testigos, lo cual sí bien era posible, demandaba que la corte hubiese dispuesto la producción de dicha pruebas, lo que en efecto no hizo, inobservando las disposiciones del texto de ley citado. Al respecto, por simple aplicación de reglas lógicas, se evidencian los vicios en la decisión impugnada, pues lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es que el tribunal de alzada, la Corte a quo, ha obrado de espalda a las disposiciones del artículo 421 del CPP, no produjo la prueba, no obstante estar expresamente facultado a hacerlo, se limitó a la verificación de registros que aparentemente resultan insuficientes, pero se auto considera en mejor condición para determinar el valor que debe otorgarse o no a determinado testimonio, esta comparación con el valor ya otorgado por dos tribunales de primer grado, que han tenido plena inmediación y contenido de estas en igual número de juicios celebrados,*

*con la producción oral de las pruebas y han concluido en sentencia condenatoria respecto al acusado. En este mismo orden, inobserva y desconoce La Corte a quo el contenido del artículo 170 del CPP, en lo que respecta a la libertad probatoria, que permite todo hecho punible y sus circunstancias se pueda acreditar en juicio mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa. Causa asombro que, en el contenido expreso de la decisión que se impugna, se diga ser reconocedora del principio de libertad probatoria. Sin embargo, desarrolle el núcleo de su fundamentación, restándole valor al mismo tratando de preestablecer limitaciones inexistentes en nuestro ordenamiento legal. En la lógica errada de La Corte a quo, el hecho penal imputado a Geovanny Antonio Rodríguez Abreu no podría probarse por cualquier medio, como acertadamente lo consideró el tribunal de primer grado, al otorgar valor a testimonios como los brindados por oficiales investigadores, quienes fueron parte de la investigación desde sus orígenes, presentes en múltiples actuaciones y conocedores de los roles de cada acusado miembro de la estructura delictiva. A juicio de la corte, era indispensable y solo era posible probar los hechos a través de determinadas pruebas, CD, escucha telefónica, etc., llegando incluso La corte a reconocer un supuesto vicio no presentado en el recurso de supuesta vulneración o inobservancia a la disposiciones del artículo 192 del CPP. Esto sienta un precedente, que, de hacerse firme, eminentemente fija límites no existentes en la ley para el referido principio de libertad probatoria, que procura los hechos penales se puedan hacer verificables en juicio a través de cualquier medio de prueba siempre y cuando resulten lícitos. Esto evidencia que sí bien la Corte a quo, se dice respetar el referido principio, en la fundamentación dada a la sentencia que hoy se impugna, incurrió en el vicio de obrar desconociendo o inobservando el referido principio y texto de ley del artículo 170 del CPP. En otro orden, La Corte a quo precisa que, como uno de los supuestos vicios, que resalta en la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00624, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el hecho de que este último haya valorado recibos, que, a juicio de la Corte, eran ilícitos. Sin embargo, resulta contradictorio, que sea la Corte a quo, que para cuestionar los hechos probados en la sentencia que anulara, de forma sorprendente, se retrotraería a los hechos imputados en la acusación, más no verificó en ese mismo documento, (la acusación depositada en fecha 8 de octubre de 2014, que varias de sus páginas, por ejemplo, en la página núm. 49, reflejaba varios allanamientos que habían sido las actuaciones donde fueron recogidas pruebas documentales como los referidos recibos. Lo que implica que, si bien dichos allanamientos no fueron una prueba a cargo a modo particular contra del acusado Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, si lo habían sido respecto a otro de los coacusados, lo que se reflejaba en la glosa procesal*

*del proceso en cuestión, por lo que no hay duda respecto al origen licito de los recibos en cuestión. Más aun, en esencia, los referidos recibos que la corte a qua excluye por supuesta ilicitud y cuestiona hayan sido valorados por el tribunal de primer grado, siendo en gran medida parte de su fundamento para reconocer la existencia de vicios en la decisión que anulara, en términos reales, no podrían tener un efecto significativo en los resultados respecto al dictado de una sentencia absolutoria, en contradicción con la sentencia condenatoria que previamente se había dictado en primer grado. Esto en razón de que la pretensión probatoria perseguida con dichos recibos, en su esencia, se mantenía intacta a través de otros medios de pruebas, incluso de pruebas certificantes, como por ejemplo la certificación de fecha 11 de julio de 2014, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, instrumentada por Roberto Leonel Rodríguez Estrella, Subdirector de la Dirección General de Impuestos Internos; documento certificante que da fe, respecto a prácticamente los mismos activos, certificando que se reconocen como bienes adquiridos por el imputado. Es decir, resulta eminentemente contradictorio que la Corte a quo dicte una sentencia absolutoria al anular la decisión condenatoria de primer grado, tomando como fundamento que esta última valoró recibos que a su juicio fueron obtenidos viciados de ilegalidad; pero sea la misa Corte a quo que mantenga por ser lícitas otras pruebas, incluso certificantes, que en su esencia mantiene y hacen verificable la misma pretensión probatoria. No obstante, no le otorgue valor, lo que pone de manifiesto contradicciones profundas en la fundamentación de la decisión, que hoy se impugna o lo que es peor, que a pesar de que la corte cita haber realizado dicha valoración, en realidad estas pruebas no fueron analizadas y valoradas por la corte para decidir en torno al recurso lo que haría su decisión sea eminentemente infundada. En lo que respecta a la imputación del tipo penal de lavado de activos, además de los vicios en que se incurre, sorprende la simpleza en el razonamiento de La Corte a quo, que se coloca claramente de espalda e inobserva las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, (artículo 5 de la derogada Ley núm. 72-02) que precisa la autonomía de este tipo penal. De la lectura a las fundamentaciones vertidas por la Corte a quo, se verifica su razonamiento simplista, ilógico y contrario al citado artículo 6 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, pues en su errado razonamiento, solo se podía retener responsabilidad por el ilícito de lavado de activos sí se mantenía la condena por narcotráfico. Es decir, que, a juicio de la corte, el lavado de activos por el que fue acusado Geovanny Antonio Rodríguez Abreu tuvo sus orígenes en la operación el narcotráfico que le fue intervenida por las autoridades, donde le ocuparon más de 34 kilos de cocaína clorhidratada, o lo que es lo mismo una droga que fue intervenida por las autoridades, pudo ser fuente*

*de lavado, lo que eminentemente es errado. La imputación de lavado se fundamenta en bienes adquiridos sobre la base de actuaciones ilícitas previas, por lo que era una responsabilidad y deber de la corte realizar el análisis en particular de esta conducta penal respetando los límites legales que precisan su autonomía, lo que evidentemente en el caso que nos ocupa no ha tenido lugar, y hace palpable el vicio que se denuncia en la decisión impugnada.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En el sentido de lo anterior esta Sala de la Corte, al examinar la decisión recurrida y las pruebas que desglosa el tribunal en su quantum a valorar, en este contenido no incorporó la parte acusadora ninguna orden de allanamiento, ni acta levantada a estos efectos, tampoco existe otra acta de las que la norma prevé para la adquisición legal de los elementos de pruebas, por lo cual estas pruebas de 23 recibos y una factura de energía eléctrica Edenorte, no debieron ser valorada por los jueces por ser incorporadas y adquiridas en quebranto de los artículos 26, 166 y 167 sobre el principio de legalidad de las pruebas y el manejo de pruebas ilícitas con las cuales no puede fundamentarse una decisión judicial. Al respecto la corte observa que con relación al señalamiento del recurrente imputado Geovanny Antonio Rodríguez, por el crimen de Narcotráfico y al alijo de cocaína interceptado y ocupado en el muelle de Haina Oriental el 6 de junio del año 2014, el tribunal valoró como pruebas de que el imputado específicamente daba órdenes a través de la vía telefónica a otros imputados señalados por el mismo hecho, conforme consta en la sentencia existe una autorización de interceptación de llamada telefónica del 5 de junio del año 2014 emitida al número 809-864-4694, para dar seguimiento electrónico al nombrado Relámpago, y las dos pruebas testimoniales como hacemos constar textualmente […] Observa esta alzada que se evidencia claramente que no se cumplió el contenido del artículo 192 del Código Procesal con respecto a las interceptaciones telefónicas, no se evidencia que haya dentro del quantum probatorio ni cd, ni videos, ni transcripciones sobre las escuchas, no existen las actas que el Código prevé, ni los registros de las conversaciones requeridos al efecto y esta es la verdadera prueba. La doctrina así lo considerado y nuestra normativa procesal penal también por ejemplo en la obra La prueba Penal en la página 1886, Carlos Climent Duran sostiene: "el material probatorio son en realidad las cintas grabadas y no la transcripción, que solo tiene como misión permitir un más fácil manejo de su contenido." Indicando además el autor que lo decisivo es por tanto que estén las cintas originales a disposición de las partes para que puedan solicitar la reproducción parcial de su contenido,*

*no negando al igual que nuestra normativa que las transcripciones puedan ser valoradas como prueba documental siempre y cuando estén hechas conforme a la ley y se pueda contradecir y argumentar de su contenido como prueba de cargo. Es obvio que el tribunal valoro elementos inexistentes, sin menoscabo de que la prueba testimonial establece contrario al Ministerio Público que la investigación es de inicio de marzo, y la única evidencia tubo el tribunal es una orden de interceptación a un tal Relámpago del 5 de junio 2014 para la compañía Altice, lo que no cumplía las demás requisitoria de la ley procesal, lo cual impedía que se dieran por cierta las denominadas escuchas a las aludió el testigo César Medina pero no fueron vistas en el tribunal, entiende la corte que en manera alguna pueden ser sustituida las transcripciones o los registros o los medios de registro establecidos en el código, por un testimonio que no tiene como contenido como y cuáles eran las órdenes dada por el imputado, ni dice nada sobre las conversaciones de los posibles interlocutores, y en el mismo tenor la orden de interceptación es una autorización para el efectuado de la diligencia para demostrar la legalidad de la diligencia en lo que concierne a la existencia de orden judicial previa. En la especie se ordenó la intercepción, pero no se materializo de acuerdo a las pruebas y la sentencia emitida por el tribunal por tanto la sentencia está viciada una motivación a todas luces ilógica como alude el recurrente. Y en cuanto al testigo Cristino Cuevas el tribunal lo valoro como bueno y valido, pero este no acredita que participara en las interceptaciones de acuerdo a las declaraciones que valoro el tribunal es válido su testimonio más de su declaración las escuchas no encuentran la corroboración requerida en la norma por tales motivos la corte entiende que se encuentra presente los vicios establecidos por la parte recurrente. Ha visualizado la Corte que el tribunal de juicio valoró en su sentencia como elementos de pruebas además de los testigos y la autorización de interceptación a nombre de Relámpago, valoró los testimonios de Cristino Figuereo y César Medina, de lo cual hicimos la correspondiente motivación y repuesta al referirnos a la falta de las pruebas que avalen las escuchas telefónica y a la forma de valoración errada de los jueces que dictaron la decisión impugnada con respecto a las escuchas que no se aportaron ante el tribunal de juicio; además la corte es del criterio que de acuerdo a la norma los jueces no pueden dar por acreditados ni otros hechos ni otras pruebas que no sean las presentadas en la acusación. Por las razones anteriormente explicadas entendemos que los vicios invocados en los medios plasmado por la parte recurrente han sido verificados y por tanto debe la corte avocarse emitir sentencia propia por entender que debe ser acogido el presente recurso de apelación. La corte ha observado y comprobado que la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el núm. 54803-2022-SSEN-00624, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal*

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es el resultado del conocimiento de un nuevo juicio ya que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo, ordenó la celebración de un nuevo Juicio para una nueva valoración de las pruebas de la decisión del Segundo Tribunal Colegiado de fecha 18 de noviembre del año 2021 marcada con el número 54804-2021-SSEN-00241. Por esta razón en el presente recurso esta sala de la Corte debe dictar sentencia propia conforme nuestra normativa procesal en el artículo 422, párrafo: "Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente loa corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.*

**IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. De la reflexiva lectura de los alegatos expuestos por los recurrentes, se infiere que afirman que la alzada desconoce los hechos probados ante el tribunal de juicio, cuestionándolos sin circunscribirse a los hechos precitados en la sentencia primigenia, desnaturalizando los hechos de la sentencia trasladándose a los hechos de la acusación.

4.2. Del examen de la narrativa de todas las actuaciones que figuran en el expediente se destila que, el encartado Geovanny Antonio Rodríguez Abreu fue sometido a los rigores del proceso penal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra e), 5 letra a), 28, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo III, 85 letras a), b) y c) la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 3 letras a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letras a) y b), y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos, Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, porque supuestamente tenía bajo su control y patrocinio el tráfico de 34.19 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, y lavado de activos provenientes del narcotráfico, siendo condenado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisión que fue revocada por la corte de apelación, cuya jurisdicción al dictar directamente la sentencia, declaró la absolución del imputado.

4.3. En ese contexto, es menester destacar que, el estudio detenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada basó su análisis en los hechos que fueron probados ante el tribunal de juicio, y en base a estos hechos como bien fue establecido en su decisión, pudo determinar que aquel tribunal incurrió en falencias reprochables en la valoración del acervo probatorio que fue aportado por la parte acusadora para probar la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, procediendo así, a dictar sentencia propia y declarar la absolución

del imputado, pues las pruebas aportadas no destruyeron la presunción de inocencia del imputado. En ese sentido, como se ha visto, no se aprecia que la alzada haya incurrido en desnaturalización de los hechos como sostiene la parte recurrente pues ha basado su análisis conforme a los hechos establecidos por ante el tribunal de juicio.

4.4. Sostiene la parte recurrente que al fundamentar su decisión, la corte *a qua* afirma supuestos que nunca ocurrieron, al establecer que el tribunal de juicio valora pruebas inexistentes, tal es el caso de las escuchas telefónicas; las que según su parecer fueron establecida mediante las declaraciones de los agentes Cristino Cuevas Figuereo y César Augusto Medina Calderón, quienes declararon por ante el tribunal de juicio que participaron en la labor de investigación del presente caso, indicando que al imputado se le daba seguimiento mediante escuchas telefónicas.

4.5. Respecto al alegato se aprecia que la corte *a qua* se refirió de manera puntual en los considerandos 43 y 44 de su decisión, indicando lo siguiente: *43.- Observa esta Alzada que se evidencia claramente que no se cumplió el contenido del artículo 192 del Código Procesal con respecto a las interceptaciones telefónicas, no se evidencia que haya dentro del quantum probatorio ni cd, ni videos, ni transcripciones sobre las escuchas, no existen las actas que el Código prevé, ni los registros de las conversaciones requeridos al efecto y esta es la verdadera prueba. La doctrina así lo considerado y nuestra normativa procesal penal también por ejemplo en la obra La prueba Penal en la página 1886, Carlos Climent Duran sostiene: "el material probatorio son en realidad las cintas grabadas y no la transcripción, que solo tiene como misión permitir un más fácil manejo de su contenido." Indicando además el autor que lo decisivo es por tanto que estén las cintas originales a disposición de las partes para que puedan solicitar la reproducción parcial de su contenido, no negando al igual que nuestra normativa que las transcripciones puedan ser valoradas como prueba documental siempre y cuando estén hechas conforme a la ley y se pueda contradecir y argumentar de su contenido como prueba de cargo. 44.- Es obvio que el tribunal valoro elementos inexistentes, sin menoscabo de que la prueba testimonial establece contrario al ministerio Publico que la investigación es de inicio de marzo, y la única evidencia*.

4.6. Al hilo de lo anterior, es preciso recordar que respecto a la interceptación de telecomunicaciones el artículo 192 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791), refiere taxativamente lo siguiente: *(…) El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede*

*ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra*.

4.7. En efecto, tal como sostuvo la alzada las referidas escuchas telefónicas no figuran dentro del acervo probatorio presentado por el órgano persecutor en contra del imputado, y es que la norma ha previsto formalidades para la incorporación de este tipo de pruebas, así como se refleja en la letra del artículo previamente citado. En ese sentido, no es una afirmación errónea que ha hecho la alzada, pues las referidas escuchas no fueron aportadas al proceso, sin embargo, el tribunal de juicio las da por establecidas para fundamentar la responsabilidad del imputado en el hecho, siendo esta situación contraria a la norma, así como lo afirmó la alzada mediante fundamentos jurídicamente válidos.

4.8. Los casacionistas denuncian la inobservancia del artículo 421 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. No. 10791), ya que alegadamente la alzada desconoció los hechos probados sin reproducir pruebas, especialmente a la prueba testimonial, restándole el valor otorgado por el tribunal de juicio, partiendo de registros de audiencia.

4.9. En esa línea es preciso puntualizar que, ha sido juzgado en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: …*La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de *…no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con*

*el resto de las actuaciones,* pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada *…valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

4.10. Como se ha visto, la norma ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. En ese sentido tras examinar los registros de la audiencia y la valoración realizada por el tribunal, advirtió que estaban presentes las falencias denunciadas por los recurrentes en apelación.

4.11. Asimismo, es importante recordar que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia resultado de un segundo juicio, por lo que a la luz de la parte *in fine* del artículo 422 del Código Procesal Penal, la alzada debía estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo envío, es por esta razón que tras advertir las falencias denunciadas por los recurrentes procedió a dictar directamente la sentencia del caso; lo cual evidencia la correcta actuación de la alzada.

4.12. En cuanto a la alegada inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, la parte recurrente alega que la alzada vulnera esta disposición al desarrollar su fundamentación restándole valor tratando de preestablecer limitaciones inexistentes en el ordenamiento legal, en el sentido de restar valor a los testimonios de los oficiales investigadores *Cristino Cuevas Figuereo y César Augusto Medina Calderón,* parte de la investigación desde el inicio, y a juicio de la alzada era indispensable para probar los hechos a través de determinadas pruebas, CD, escucha telefónica, etc.

4.13. Es importante acotar, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Artículo 170 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y, en virtud de tal principio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; sin embargo tal como sostuvo la alzada, las pruebas aportadas por la parte acusadora no tenían la fuerza para establecer la responsabilidad del imputado, y es que en el caso de las escuchas telefónicas no se aportó la prueba fehaciente de que fueron realizadas, sobre todo porque se trata en un hecho donde supuestamente al imputado se le daba seguimiento por dirigir una red de narcotráfico y lavado de activo, donde supuestamente se realizaron escuchas telefónicas que no fueron aportadas, solo el testimonio

de los agentes, los que conforme a los registros examinados por la alzada fueron insuficientes para establecer el hecho.

4.14. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia; lo que no ocurrió en el presente caso, donde el tribunal de juicio reconoció escuchas telefónicas sin haberse incorporado al proceso la prueba de que se efectuaron tales diligencias, y el testimonio de los agentes no es suficiente para establecerlo pues no cuenta con una corroboración periférica de que dichas escuchas fueron realizadas, razón por la cual no pudo se destruida la presunción de inocencia del imputado.

4.15. Respecto al fundamento de la alzada sobre la valoración de los 23 recibos aportados por el ministerio público en la acusación, se aprecia que ciertamente no se estableció con prueba fehaciente de qué forma fueron colectados dichos recibos, y es que si bien conforme al testimonio de Cesar Augusto Medina este indicó que fueron colectados mediante allanamiento en una de las propiedades del imputado, no figura ni en el auto de apertura a juicio ni en la sentencia la incorporación del acta de allanamiento o alguna prueba licita que pudiese establecer de qué forma se colectaron estos recibos; en ese sentido esta Sala esta conteste con el razonamiento expuesto por la corte *a qua* , y es que existe un manejo procesal para la incorporación de las pruebas al proceso, lo cual establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en ese sentido si se alegó que dichas pruebas fueron obtenidas mediante un allanamiento dicha acta se debió aportar e incorporar en el auto de apertura a juicio, a los fines de establecer la legalidad de esas pruebas, las que como se ha visto, solo fueron corroboradas mediante el testimonio del agente Cesar Augusto Medina.

4.16. En esa línea, respecto a la incorporación de los elementos de pruebas conviene apuntar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principio de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del código que disponen, respectivamente: "Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código", y "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; En ese sentido como sostuvo la alzada,

no quedó claramente establecido la forma en que fueron obtenidas estas pruebas, lo cual debió determinarse al momento de su valoración; por lo que no guarda razón la parte recurrente, y el alegato debe ser desestimado.

4.17. En cuanto al extremo de que la alzada incurrió en violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 155-17, puntualiza la parte recurrente que la alzada inconformidad con el razonamiento de la alzada establecer de manera errónea que solo se podía retener responsabilidad por el ilícito de lavado de activos si se mantenía la condena por narcotráfico, lo cual a decir de los recurrentes corresponde a una errónea aplicación de la norma pues según su parecer la alzada debió respetar los límites legales que precisan la autonomía de esta conducta penal.

4.18. Según se observa en la sentencia objeto de nuestro examen, la Corte *a qua,* respecto a ese punto, reflexionó lo siguiente*: 57.- Esta Alzada en cuanto al presente proceso explicó la Corte que la acusación del Ministerio Público expresa que el crimen de Narcotráfico ha sido la fuente bajo la cual el imputado Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, ha obtenido una cantidad de bienes muebles e inmuebles, y dinero en cuentas bancarias, es decir, que el crimen de Lavado de Activo, en base a la ley 76-02, de acuerdo a la acusación en contra del imputado Geovanny Antonio Rodríguez Abreu, y así lo estableció el Tribunal de juicio en este caso en particular, tiene como delito precedente el Narcotráfico, entendiendo la Corte que si la acusación de Narcotráfico no puede ser probada, el Crimen de Lavado de Activos no tiene sustento tampoco, toda vez que además de que las pruebas de los recibos que apreció el Tribunal no son válidas, no quedó demostrado que los productos financieros y los bienes inmuebles y muebles sean producto del Narcotráfico, máxime cuando la supuesta actividad ilícita no se establece con las demás pruebas valoradas por el Tribunal por consistir en informes financieros, tales como Certificación de fecha 11/07/2014, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, Certificación No. 126, de fecha 01/10/2014, emitida por la Dirección de Comandancia de Puertos, Certificación núm. 1221, de fecha 08/08/2014, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana tendentes a investigar los bienes que poseía en el imputado, de ellos no se esgrimen los orígenes ilícitos que la ley indicada precisa*.

4.19. Como se ha visto en el párrafo anterior, la alzada realiza un razonamiento respecto al tipo penal de lavado de activos, indicando que varias razones por la cual no se configura en la especie, no solo como dice la parte recurrente de que fue únicamente porque no se probó el tipo penal de narcotráfico, y es que ninguna de las pruebas examinadas pudo establecer que los productos financieros, bienes muebles e inmuebles hayan sido adquiridos mediante

actividades ilícitas específicamente la que se le imputó sobre narcotráfico. En ese sentido, ante la falta de pruebas suficientes para establecerlo no se pudo configurar el referido tipo penal.

4.20. En ese orden, esta Sala de casación entiende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de norma, ya que se advierte que no se pudo demostrar que los bienes del imputado Geovanny Antonio Rodríguez Abreu son el resultado de una infracción grave, precedente o determinante en los términos de la ley contra el lavado de activos.

4.21. Y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la ley contra el lavado de activos, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves[30], lo que el Ministerio Público no pudo demostrar en este caso, esto es que no pudo vincular los bienes ocupados a una actividad ilícita previa a través de indicios razonables que permitan al órgano jurisdiccional retener que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos.

4.22. Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos.

4.23. Un ejemplo significativo a resaltar en el derecho comparado, lo constituye la trascendental Sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos, sino también el estándar de prueba para su persecución y condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: […] el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia […] Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "…[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la

[30] Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo […].

4.24. Conforme con lo transcrito ut supra, esta Segunda Sala comparte el razonamiento comparado, pero en estricto respeto del principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba, los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del acusador público de acreditar todos los elementos probatorios tendentes a demostrar la vinculación de los bienes con actividades criminales previas; en otras palabras, la configuración del tipo penal de lavado de activos exige que el acusador demuestre el origen o la conexión de los activos materia de lavado con actividades criminales; toda vez que, admitir lo contrario implicaría invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de inocencia.

4.25. Cabe destacar que la acreditación normativa del carácter autónomo del tipo penal de lavado de activos, contemplada de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, no ha sido asumida de manera fortuita, sino que es el resultado de la adopción por parte del Estado dominicano de las disposiciones y recomendaciones establecidas en materia de lavado de activos por los instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global, de los cuales la República Dominicana es signataria y por lo tanto forman parte del bloque de constitucionalidad que nos vincula.

4.26. Esa autonomía implica que las causas seguidas por el delito de lavado de activos pueden ser investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial; esto es que pueden procesarse al unísono o de forma separada al delito precedente, pero; en cualquier caso, el ministerio público debe aportar elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación razonable de los bienes con esas actividades reñidas con la ley y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado.

4.27. Y es que, la Ley núm. 155-17 dispone expresamente que incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: 1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la

localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes […]. Como también que 3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes […]11. Pues, como bien dispone esa misma legislación, el delito precedente o determinante es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos.

4.28. En ese sentido, resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad.

4.29. En el caso concreto, al no haberse demostrado la conexión de los bienes con actividades ilícitas, consideramos que el razonamiento de la alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestras normativas procesal y sustantiva; y es que, la valoración probatoria fue realizada con objetividad, sin embargo, las mismas resultaron ser insuficientes para probar, como lo indicamos con anterioridad, los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados al imputado.

4.30. Por todo lo antes dicho, esta Sala entiende que la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y, por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas legales; de modo que, procede rechazar el recurso por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y el Lcdo. Pelagio Alcántara, procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, así como al Ministerio Público.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00238

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Eduardo Carolu. |
| **Abogados:** | Estefany Fernández y Roberto Carlos Quiroz Canela. |
| **Recurridos:** | Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino. |
| **Abogados:** | Walkiria Matos y José Alberto Reyes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Carolu, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 37, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Luis Eduardo Carolu, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por el Lcdo. José Alberto Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Eduardo Carolu, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, y su asistente técnico Gabriel Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00186, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00432 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, vista suspendida a los fines de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia convocara a las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2021,fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto del 2018, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Eduardo Carolu, imputándole el ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy (occiso).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 060-2018-SPRE-00219 de 25 de septiembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00069 de 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Eduardo Carolu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163 de fecha 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, dominicano, de 30 años de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, quien se encuentra actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,*

*área Vietnam, Celdas 07 y 08, a través de su defensa técnica, la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz, defensores públicos, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil nueve (2019), contra la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. Aspecto Civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por Awilda Samboy Paulino y Juan Alberto Martínez, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, admitida por Auto de Apertura a Juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **Quinto:** Compensa las costas civiles´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

2. El recurrente Luis Eduardo Carolu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada dictada con errónea valoración de los elementos de prueba (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, y es en confirmar una condena con los testimonios siguientes: Juan Alberto Martínez (Padre) de la víctima y destacar que es un testigo referencial ya que, el mismo no se encontraba presente en el momento de los hechos[…] Señalado lo anterior nos concentraremos en evaluar el testimonio del señor: Edison Florián Cuevas del cual la corte debió observar lo siguiente: luego del contrainterrogatorio que le hiciéramos se pudo evidenciar que la víctima Alfredo Ismael Martínez Samboy (a) El Vico fue hasta la casa de Luis Eduardo Carolu en actitud provocadora[…]este mismo nos indicó que esa discusión había comenzado anteriormente en el punto de drogas donde Alfredo Ismael Samboy (a) El Vico era portero. […]En cuanto a este testigo atacados en todas sus formas lo concerniente a la individualización, puesto que nunca mostró un documento que lo individualizara, es en esas atenciones que nos quedados en cierto modo en estado de indefensión, ya que, nadie nos podía corroborar si realmente el que estaba en el podio en ese momento era la persona real […] La Corte al visualizar que el tribunal a quo tuvo a bien excluir las pruebas: prueba material: un cuchillo de 14 pulgadas y las demás pruebas que se desprenden de la prueba material tales como: certificado de análisis forense núm. 266-2018, prueba ilustrativa consistente en bitácora de fotografía […] todas estas excluidas ya que la procedencia de su naturaleza son a raíz de la prueba material excluida, puesto que de no haber conseguido la misma no habrían podido realizarse ninguna de las demás pruebas mencionadas anteriormente. Entonces como resultado debió anular el proceso y por consecuencia otorgarle la libertad al imputado […] De igual manera la Honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria […]En cuanto a las pruebas documentales presentadas en el proceso las mismas devienen insuficientes, toda vez que solo certifican y en nada corroboran lo planteado por la acusación, que del análisis de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho […]El tribunal a quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público[…]

4. Luego de abrevar en los planteamientos del recurrente, se infiere que sustenta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte *a qua* confirma la sentencia primigenia en la que según este existe insuficiencia probatoria y tergiversación de la sana crítica. Plantea con especificidad, que el testigo Juan Alberto Martínez aportó un testimonio de carácter referencial, y el declarante Edison Florián Cuevas admitió que el occiso fue quien se apersonó a la residencia del encausado con actitud provocadora; con relación a este último testificante, alega que este depuso ante el juicio sin una cédula de identidad que avalara que efectivamente era la persona en cuestión, situación que desde su óptica le colocó en estado de indefensión. Por otro lado, establece que la alzada observó que el tribunal sentenciador excluyó la prueba material del cuchillo, y por vía de consecuencia el certificado de análisis químico forense y la bitácora fotográfica, en tal razón, considera que debió anularse el proceso y otorgársele la libertad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente.

*3. En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en sus dos motivos recursivos, delimitados precedentemente, esta alzada entiende pertinente establecer, en relación al primer tema del debate relativo al testimonio referencial del señor Juan Alberto Martínez, padre del occiso, el cual alude la parte apelante no podía testificar por ser referencial; que si bien es cierto el referido testigo es del modo referencial, no menos cierto es que el tribunal a quo ha valorado su testimonio como tal, indicando que no se advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo la comisión del hecho que permitiera considerar que se estuviera ante el escenario de una incriminación falsa, desprovisto de incredibilidad subjetiva, por considerarlo relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso que se han mantenido inmutables en el tiempo. En ese sentido, aprecia este órgano de alzada, que yerra el recurrente en tales aseveraciones […]toda vez que tratándose de las declaraciones […]se precisa tomar en cuenta que la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad […]A) Ausencia de incredibilidad subjetiva[…]la inexistencia de móviles espurios[…] B) Verosimilitud del testimonio[…]En la especie, hemos constatado que las declaraciones del testigo Juan Alberto Martínez, se encaminaron en el juicio a establecer, entre otras cosas, que en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)Luis Eduardo Corlu (a) Pica Pollo, mató a su hijo Alfredo y que el lugar donde lo hirió fue en la Doctor Betances, más abajo, entre la Caracas y la Barahona; señalando que en dicho lugar hay una sastrería de un señor[…]información que obtuvo al llegar al lugar de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos[…]*

*esta Alzada entiende, en sentido disímil a la parte recurrente, que al valorar el tribunal a-quo el testimonio de Juan Alberto Martínez, lo hizo apegado a las reglas que la norma procesal penal dispone para la valoración de las pruebas[…]5.*) *Un segundo tema de debate ante esta instancia, plantea, error en la valoración de la prueba testimonial que constituye la declaración del señor Edison Florián Cuevas […]conviene hacer referencia a lo considerado por el recurrente, respecto a la individualización del referido testigo, dejando establecido esta Corte que en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos, el hecho de que los mismos no porten cédula de identidad y electoral, no los inhabilita para deponer como sujetos oculares de los hechos que se estén dilucidando, siempre y cuando exista constancia en el proceso que sirva como aval para identificarlos; en la especie, el señor Edison Florián Cuevas, conforme consta en la sentencia recurrida y en el acta de audiencia levantada al efecto, se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, situación que justifica que el referido testigo no porte cédula de identidad y electoral; circunstancia detectada por la secretaria del tribunal, en atención a las funciones de preparación del debate y convocatoria de los testigos, de igual modo se verifica que es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere, tal como sucede en el presente caso, en el cual el señor Edison Florián Cuevas, fue presentado en calidad de testigo, previo requerimiento al encargado de su custodia, todo lo cual ratifica y deja más que establecida su individualización y, por consiguiente, admisión y aptitud para deponer ante el plenario a fin de declarar lo percibido a través de sus sentidos con respecto a los hechos objeto de la acusación, para una subsecuente valoración de sus declaraciones, como en efecto se realizó por el tribunal y así fue plasmado en la sentencia objeto de recurso[…]6. Un tercer tema puesto a debate ante esta instancia plantea que el referido deponente, es decir Edison Florián Cuevas señaló que el occiso fue hasta la casa del imputado en actitud provocadora […]Esta Alzada verifica que en la sentencia recurrida se establece como relato de dicho testigo que "el Vico (occiso) le comentó que el referido imputado le había cogido unos tenis, motivo por el cual fue con el mismo a la casa de Pica Pollo a buscar los mismos" (Ver numeral 9 de la página 21 estableciéndose también, en la página 21 de la sentencia impugnada, en el numeral 10 que "el testigo también expone que en el referido lugar, hablaron con Pica Pollo indicándole que le devolviera los tenis que el referido imputado le había cogido al Vico; y que lo anterior le fue manifestado al imputado tanto por el occiso, como por el testigo deponente; sosteniendo este testigo, respecto a sí mismo, que comenzó a discutir, pero que no sabía que el imputado tenía un cuchillo", de lo cual se desprende y constata que el testigo tuvo a bien*

*identificar e individualizar al encartado en la comisión de los hechos puestos a su cargo, no así que hubo provocación alguna por parte del interfecto, sino una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían[…]Que en su segundo motivo, el recurrente plantea, de manera concreta, la falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado[…]En ese sentido verifica esta Alzada que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta, entre otras consideraciones, los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7; el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, el cual prevé que, en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor (Ver páginas 30 y 31 de la sentencia recurrida). Por lo que, procede rechazar el aspecto cuestionado en el numeral 2.2 de esta decisión, y con ello el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.*

6. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[31].

7. Establecido lo anterior, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de Juan Alberto Martínez por su condición de testigo referencial, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[32]. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del

[31] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[32] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[33].

8. En ese sentido, comprueba esta Alzada que la Corte a qua obró correctamente al reiterar el valor otorgado por el juez de primer grado al testimonio aportado por el padre del hoy occiso, toda vez que como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de este encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que manifestó, entre otras cosas, el lugar en donde hirieron a su hijo, y cómo toma conocimiento de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos. Además, en el caso, no solo fue esta prueba de referencia lo que edificó a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales, periciales, y el testimonio del testigo presencial de los hechos, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar al fenecido herida corto penetrante en costado izquierdo, línea axilar anterior que le generó hemorragia interna como mecanismo terminal de su muerte[34].

9. Con relación a lo denunciado por el impugnante de que el testigo Edison Florián Cuevas depuso ante el juicio sin cédula de identidad, cabe destacar, tal y como afirma la Corte a qua, que el declarante al momento de brindar su testimonio se encontraba guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por lo que resulta justificable que no portara su documento de identidad. Además, el referido juzgador recalca que la secretaria del tribunal de primer grado detectó esta circunstancia y comprobó que el testificante es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere. En ese tenor, como ha sido juzgado por esta alzada, el hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular[35] de los hechos que se tuvieron como consecuencia del desafortunado deceso de Alfredo Ismael Martínez Samboy, debido a que como ha indicado la Corte a qua su traslado al plenario ha sido el resultado de una previa comprobación de identidad por el centro

[33] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 [ob. cit.]

[34] Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pp.22 y 23.

[35] Sentencia núm. 1281 de fecha 12 de diciembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

penitenciario que autorizó su salida para cumplir con su deber de declarar, y el hecho de que no portara su cédula no comporta una disminución o pérdida de idoneidad de la prueba, situación que en modo alguno permea el derecho de defensa del justiciable, pues este tuvo la oportunidad durante un juicio oral, público y contradictorio, de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio, lo que decanta que su derecho de defensa permaneció incólume; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

10. En lo que respecta a que según el recurrente del testimonio del ciudadano Edison Florián Cuevas se extrae que el occiso acudió a su domicilio en modo provocador, se debe destacar que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[36]. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[37].

11. Contrastando lo anterior con la sentencia recurrida verifica esta alzada que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que correctamente ha puntualizado la Corte a qua, quede lo relatado por el testigo presencial y la valoración que realizara el tribunal sentenciador a este testimonio, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen cuando el occiso se apersona a solicitarle al imputado que le devolviera los calzados de su propiedad, sin que esto suponga que con su accionar haya realizado algún tipo de provocación, sino que se trató de una natural reclamación de unos tenis

[36] Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[37] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que le pertenecían, situación que no implica que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como detonante a la desproporcionada respuesta violenta con el uso de un arma blanca por parte del encausado; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, el recurrente alega que la exclusión de la prueba material y las pruebas que de estas se desprendían implicaba la anulabilidad del proceso. En tanto, se debe apuntar que efectivamente el legislador en el artículo 26 del Código Procesal Penal ha establecido que solo tendrán valor aquellos elementos de prueba que son obtenidos e incorporados bajo el amparo de los principios y normas que rigen la materia procesal penal; el incumplimiento de esta prerrogativa implica la nulidad del acto y sus consecuencias. Lo señalado, es una clara manifestación de las garantías constitucionales en el proceso penal, de suerte que quedan privados de valor no solo la prueba que constituya el corpus de la violación legal, en este caso el cuchillo, —toda vez que no fue aportada ante el plenario una orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial que avalara la intromisión a la residencia del encartado[38]—, sino también aquellas que son la consecuencia inmediata de la prueba ilícita, en el caso de este proceso el certificado de análisis forense núm. 2666-2018 al arma cortante y la bitácora fotográfica con imágenes del cuchillo.

13. A resumidas cuentas, el tribunal sentenciador aplicó la regla de la exclusión y eliminó la consideración de la prueba nula y las que por desprenderse directamente de esta de igual forma debían ser anuladas. No obstante, si bien la vulneración del derecho a intimidad y la inviolabilidad del domicilio producto del allanamiento ilegal, impidió que los elementos de prueba previamente descritos pudiesen ser empleados para probar el hecho delictivo y atribuirle la calidad de sujeto activo del mismo al encausado, esto no implica que el resto de elementos de prueba que conforman la estructura probatoria no tuviesen la capacidad suficiente de vincular a Luis Eduardo Carolu con el proceso y determinar su responsabilidad penal. Entre ellos: el testimonio directo del señor Edison Florián Cuevas, quien estuvo presente al momento de los hechos; las declaraciones de tipo referencial del padre del hoy occiso; el acta de inspección de la escena del crimen; el acta de levantamiento de cadáver, misma que al momento de describir la lesión indicó que se trató de herida corto penetrante en costado izquierdo línea axilar anterior[39]; informe de autopsia y el acta de defunción, elementos probatorios obtenidos e incorporados al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos

[38] Ver Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, [ob. cit.], p. 17 y 18.

[39] Ibídem, p. 13.

en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado; cuya existencia se desprende de un cauce de investigación distinto al allanamiento, y que resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; por lo que, contrario a lo sostenido por el casacionista, no procedía la anulabilidad del proceso.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la falta de credibilidad de los testigos y la pretendida anulabilidad del proceso no puede prosperar, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Carolu contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00132

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Darío Antonio Espinal de Jesús y compartes. |
| **Abogado:** | José Miguel Luperón Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176o de la Independencia y 156o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0085514-2, 048-0102984-6, 048-0066470-0 y 048-0084791-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Jaragua núm. 40, barrio San José, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; el segundo en el barrio Máximo Gómez, entrando por el colmado La Familia, casa s/n, de la ciudad y el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; la tercera en la calle 24 de Abril núm. 80, sector Los Transformadores, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

y el cuarto en la calle Jaragua, casa núm. 27 de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, contra la sentencia número 0423-2018-SSEN-00008, de fecha 16/05/2018, dictada por el Jugado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 3 del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

1.2. El tribunal de juicio, mediante sentencia número 0423-2018-TACT-00049, de fecha 16 del mes de mayo de 2018, declaró al recurrido Alejandro Canela Disla, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; decisión que fue recurrida en apelación por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya Corte procedió a confirmar la indicada decisión;

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 3218-2019 de fecha 6 de agosto de 2019, la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, concluyó de la manera siguiente: "Único***:*** *Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

*Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2019; en consecuencia, casar dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra Corte a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la Cámara a quo no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso y además lo resuelto por el tribunal de apelación no se corresponde con la tutela Judicial que el estado está en la obligación de garantizar a las víctimas";*

2.2. En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, actuando en representación de Alejandro Canela Disla, depositaron en fecha 21 de mayo de 2019, un escrito de contestación del recurso de casación, mismo que expresa entre otros asuntos de manera principal: *"Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, en contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en audiencia pública y estando las partes debidamente convocadas y representadas, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley. de manera subsidiaria; Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, en contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2019, en audiencia y estando las partes debidamente convocadas y representadas, por uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Condenar a los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado José Miguel Luperón Hernández, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad";*

2.3. En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. José B. Pérez Gómez, actuando en representación de Alejandro Canela Disla y Mapfre B.HD, S.A., depositaron en fecha 17 de abril de 2019, un escrito de contestación del recurso de casación, mismo que expresa entre otros asuntos: "*Primero: Rechazar el recurso de casación de fecha 13 de marzo de 2019, interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2019, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

*Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por la falta de elementos probatorios; Segundo: Condenar a los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

1.1.

3.1. Los recurrentes Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la sentencia manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre el agravio denunciado en las páginas núm. 13 y 14 del recurso de apelación en alzada, de que los testigos a descargo depusieron en otra audiencia distinta, porque aun estando en rebeldía, nunca fueron presentados por la defensa del imputado, y luego de escuchados los testigos a cargo, lo que les dio la oportunidad a prepararlos y dejando en desigualdad de armas a los querellantes; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir, no motivar, ni mucho menos explicar de manera coherente y efectiva";*

3.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*"En cuanto al Primer Medio: La Corte a qua en sus escasas y deficientes motivaciones localizadas en las páginas núms. 10, 11, 12 y 13, contentivas de supuestas respuestas al recurso de apelación en otrora interpuesto por los actuales recurrentes en casación, no ponderan nada respecto a la denuncia del agravio consistente en que los testigos a descargo depusieron otra audiencia distinta, porque aun estando en rebeldía, nunca fueron presentados por la defensa del imputado, y luego de escuchados los testigos a cargo, lo que les dio oportunidad a prepararlos y dejando en desigualdad de armas a los querellantes. En el desarrollo de las motivaciones solo realizaron transcripción de los medios del recurso de apelación y respuestas genéricas*

*a algunos de los agravios denunciados, por lo que inobservan y yerran en la aplicación de la disposición de orden legal de que los testigos deben deponer el mismo día, ante el derecho de careo de testigos contenida en el artículo 221 del Código Procesal Penal Dominicano, ante el escenario idóneo en que se presentó y se solicitó, conforme se pudo demostrar, el hecho de violar el principio de igualdad de armas y con ello el derecho a confrontar testigos que deponen el mismo día, de enfrentar los testigos uno a uno e interpelarlos, para ver quien decía la verdad y quien la mentira, a la cual solicitud hicieron los jueces de la Corte de La Vega, al igual que el juez de primer grado ningún caso y no ponderaron de manera efectiva sobre el particular, a lo cual dedican menos de una línea diciendo que la apreciación del careo está a merced del sentenciador, lo cual solo lo citan para que se vea una sentencia estructurada en todos los puntos, por lo que el medio analizado como agravio debe ser acogido";*

3.3. Que de igual manera siguen expresando los recurrentes que:

*"En cuanto al segundo medio: a) No contesta la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos, agravio que se enarboló para asumir el criterio de la jurisprudencia y la normativa procesal penal dominicana en los artículos 106 y 326, de que la prueba testifical obtenida mediante interrogatorios sugestivos o capciosos no pueden admitirse como medio de prueba ordinario en juicio y la única manera de comprobar dicha situación es transcribiendo las preguntas realizadas por las partes, para que un Juzgador evalúe la referida premisa denunciada de preguntas sugestivas o capciosas; b) porque no valora las declaraciones de testigos a cargo, la posición en que quedaron los vehículos y los cuerpos de las víctimas, luego del impacto, ni mucho menos la conducta del imputado; c) Sentencia contradictorias con un fallo de la suprema Corte de Justicia. Que la segunda queja reside en sentencia manifiestamente infundada porque no contesta de manera efectiva y omite pronunciarse sobre la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no contesta la alegada violación de que el juzgador a quo no señala en su sentencia sobre qué base o que pruebas se basa para ordenar el descargo del imputado, ni mucho menos pondera o examina las declaraciones de la víctima o su posible falta en la ocurrencia del siniestro. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no responde argumentos y conclusiones planteados como agravios por los recurrentes, ante el alegato de que el juez a quo que ni siquiera hace análisis o inferencia propia de los hechos y*

*circunstancias de la causa que originó el siniestro objeto del apoderamiento del tribunal de la fase de juicio de envío";*

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que en el caso de la especie, la Corte está cónsona con la valoración hecha por el juez a quo de dichos elementos de pruebas, y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa: primero, porque ciertamente conforme a la valoración realizada por el juez a quo a las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por las partes no determinan de manera certera y precisa la responsabilidad penal del imputado con el hecho en cuestión, porque mientras los testigos a cargo establecen que la culpa fue del imputado, los testigos a descargo establecen que fue de la víctima; y segundo, porque de la valoración de la gráfica que fue aportada por la defensa del imputado, se verifica que el impacto recibido por el vehículo que era conducido por el hoy imputado, fue percibido del lado lateral derecho del mismo, y mayormente en la puerta del lado del pasajero, lo cual corrobora las declaraciones de los testigos a descargo, quienes indican que fue la víctima quien colisionó el carro al tratar de cruzar al otro lado de la autopista; lo cual tiene bastante lógica y nos indica de acuerdo a la máxima de la experiencia, que necesariamente el impacto provino de un golpe contundente dado del lado lateral derecho del vehículo y no de frente, como sería en caso contrario sí tomamos en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en los tres motivos de su recurso por carecer de fundamento de desestiman";

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente "la sentencia es manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre el agravio denunciado en las páginas 13 y 14 del recurso de apelación";

5.2. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Procesal Penal, "el debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión"; por lo que la queja del recurrente en cuanto a que tanto el juez de juicio como la Corte *a qua* violaron las disposiciones del artículo 221 del Código Procesal Penal, resulta infundado,

toda vez que, tal y como lo dispones el artículo 315 del indicado código, el juzgador es quien tiene la dirección del debate, es quien dirige la audiencia, y está facultado ya sea a solicitud de parte o de oficio, si así lo entiende de lugar, de ordenar un receso y continuar el conocimiento de la audiencia para el día siguiente, que fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, decisión que no vulnera el artículo 221 de la norma procesal penal; en lo que respecta a la denuncia del recurrente sobre el "Careo" conforme a las disposiciones del ya indicado artículo no constituye esta disposición una imposición obligatoria para el Juzgador, pues la redacción del texto utiliza el verbo poder, lo que significa que es una facultad, por consiguiente "puede", ordenarse el careo de aquellos testigos que en sus declaraciones hayan discrepado sobre la ocurrencia de los hechos, discrepancia que fue resuelta por el tribunal de méritos luego de examinar las pruebas graficas depositadas, con las cuales se probó la teoría del caso planteada por la defensa;

5.3. Que contrario a lo denunciado por los recurrentes, sobre que el aplazamiento ordenado por el juzgador permitió que la defensa preparara sus testigos, la teoría del caso presentada por la defensa no solo fue probada por las declaraciones de los testigos a descargo, sino que sus ponencia por ante el tribunal de juicio fue corroborada por las pruebas tanto documentales como periciales que fueron ponderadas en esa jurisdicción, contrario a lo que ocurrió con la parte acusadora quien no pudo destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que a juicio de esta Segunda Sala de la suprema Corte de justicia, la actuación del juez de méritos, que fue confirmada por la Corte *a qua*, no riñe con las disposiciones establecidas en el artículo 221 del Código Procesal Penal, por lo que su queja resulta ser improcedente e infundada; por consiguiente esta alzada no advierte ninguna violación al principio de igualdad de armas como erróneamente denuncian los recurrentes;

5.4. Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso;

5.5. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a descargo, los cuales aunados a los demás medios de

pruebas documentales y periciales le permitieron al juzgador emitir sentencia absolutoria a favor del imputado, realizando en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

5.6. Que el medio invocado por los recurrentes debe ser rechazado por esta Segunda Sala, por la simple razón de que se trata de una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado al no haberse probado la acusación presentada por el ministerio público y la parte querellante, y que, a juicio de esta alzada, dicha jurisdicción actuó conforme al derecho toda vez que el imputado resultó absuelto por no habérsele retenido ninguna responsabilidad en el caso de que se trata;

5.7. Que llegado a este punto, es necesario destacar que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción en su momento por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos lo cual no ocurrió en el caso;

5.8. Que en lo que se refiere a la falta de motivación y omisión de estatuir alegada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soporta todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado;

5.9. Que en esa tesitura es oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

5.10. Que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar que la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los fundamentos establecidos por el tribunal de méritos para pronunciar la absolución a favor del imputado, los cuales fueron confirmados

por la Corte de Apelación, los testigos a descargos deponentes en el plenario señalaron que la víctima fue la persona responsable del accidente en cuestión, y, que tras la duda sobre la responsabilidad del imputado externada por el tribunal de juicio luego de examinar las pruebas testimoniales (a cargo y a descargo), procedió a examinar los demás medio de pruebas y en ese tenor decidió lo siguiente: "prueba gráfica puede constatarse que tiene golpes en la parte derecha, específicamente, en el bumper, guardalodos derecho y ambas puertas del lado derecho, siendo el más fuerte el de la puerta del pasajero ( por ser allí donde se encontraba el mayor daño y la mayor cantidad de pintura de otro vehículo). De esta prueba presentada, se puede comprobar que este tipo de golpe fue por un impacto provocado con un objeto que fue directamente al vehículo (pues los golpes de este automóvil fueron todos del lado lateral derecho, en especial la puerta del pasajero), y no este vehículo haya ido directo a este objeto debido a que no posee impactos frontales o laterales delanteros de consideración. En ese sentido, valorando las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo presentadas, con las pruebas gráficas de referencia, este juzgador concluye que la teoría de la defensa, donde indica que fue la motocicleta que impactó al vehículo cuando intentaba cambiar el carril de la izquierda, es la que más se ajusta a los hechos en ese sentido, y al observar que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con la prueba gráfica, se puede concluir que estas no obedecen a la realidad de cómo ocurrieron los hechos"; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la no responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, la Corte *a qua* actuó conforme a la norma procesal vigente;

5.11. Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar";

5.12. Que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* y por lo tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los Lcdos. José Miguel Luperón Hernández y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Tercero** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00160

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos. |
| **Abogado:** | Nilka Contreras. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan de Dios Arias Bello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 2) José Augusto Ruiz Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0010907-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 59, El Libertador, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambos imputados y actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil llamar al recurrido Ariel Enrique Rojas Ferreyra y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1545905-9, con domicilio en la calle Penetración, residencial ISFA, Apto. 404, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 829-847-2004, víctima, querellante y actor civil.

Oído a la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan de Dios Arias Bello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Augusto Ruiz Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 5259-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 7 de julio de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Director del Departamento de Recuperación de Vehículos, Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Néstor Antonio Ramírez Féliz, Ariel Enrique Rojas, Eduardo Belén Heredia, Cristhian Alexis Pimentel Castillo, Josil Gilbert, Michel Jean, Milagro Pérez Pérez y Leony Orius.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00259, del 22 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00224, el 3 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a los señores José Augusto Ruiz, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0010907-2, domiciliado y residente en la calle Hortaliza, sin número, próximo al colmado Mello, del Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Juan de Dios Arias Bello (a) Alex El Pizero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rosel, núm. 7, partes atrás, Antena de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ariel Enrique Rojas Ferreyra, Milagros Pérez Pérez y Néstor Antonio Ramírez Féliz,; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal;*

*en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años prisión a cada uno a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y declara el pago de las costas penales del proceso de oficio;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las víctimas no presentes del proceso Josil Gilbert, Michel Jean, Néstor Antonio Ramírez Féliz, Lony Prius, Eduardo Belén Heredia; así como la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.*

d) No conforme con la indicada decisión, los imputados Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00158, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el ciudadano José Augusto Ruiz Matos, a través de su representante legal la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, de fecha veinticinco (25) del mes junio del año dos mil dieciocho (2018); y b) el ciudadano Juan de Dios Arias Bello, a través de su representante legal la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00224, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar y las notificaciones correspondientes a las partes.*

2. La parte recurrente Juan de Dios Arias Bello, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica. Que el tribunal juzgador incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, debido a que con los mismos no se puede determinar como un hecho cierto que el recurrente haya sido la persona que*

*haya cometido el ilícito penal imputado, ya que en relación a los testigos Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez Pérez, el primero da descripciones diferentes de los supuestos atracadores y la segunda recalca que el lugar estaba oscuro; que respecto al testimonio del señor Christian Alexis Pimentel Castillo, este estableció que el hecho había sucedido hace dos años y luego meses después lo llamaron de la policía para decirle que agarraron a los ladrones, violentándose las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, pues solo le mostraron a los dos imputados y además no se tomó en consideración lo establecido en el acta de denuncia en la cual consta que el testigo manifestó que fueron dos elementos desconocidos que lo encañonaron y que no pudo visualizarlos. Que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones testimoniales obviaron razonar en base a la sana crítica, pues estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de prueba, en el sentido de que ninguno de los tres testigos pudieron señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que le haya despojado de sus pertenencias, por lo que los jueces olvidaron valorar sus declaraciones bajo los principios de la sana crítica razonada;* ***Segundo Medio****: Ilogicidad manifiesta en a motivación de la sentencia. Que la Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en el escrito, limitándose a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada trató de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Se trata de un imputado que fue condenado a 20 años con una motivación insuficiente, sin tomar en cuenta la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida.*

3. La parte recurrente José Augusto Ruiz Matos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica. Que el tribunal juzgador incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, debido a que con los mismos no se puede determinar como un hecho cierto que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, en razón de que en este proceso el ministerio público presentó un desfile de pruebas, en las cuales se recogen las actuaciones procesales y los testimonios de los señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, testimonios que se contradecían con las declaraciones dadas en las*

*denuncias presentadas por los mismos, pues establecieron que no conocían a los imputados con anterioridad y después en el juicio lo señalan. Que en el proceso no se realizó un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que el hecho había sucedido hace dos años y meses después llaman al testigo Christian Alexis Pimentel Castillo y solo le muestran a los imputados, sin tomar en cuenta que en el acta de denuncia consta que declaró que eran dos elementos desconocidos quienes lo encañonaron por detrás, además de que expuso que no pudo visualizarlos. Que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones testimoniales obviaron razonar en base a la sana crítica, pues estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de prueba, en el sentido de que ninguno de los tres testigos pudieron señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que le haya despojado de sus pertenencias y tampoco se pudo señalar de manera precisa y coherente la supuesta participación del imputado, por lo que los jueces olvidaron valorar sus declaraciones bajo los principios de la sana crítica razonada;* ***Segundo Medio****: Ilogicidad manifiesta en a motivación de la sentencia. Que la Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en el escrito, limitándose a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada trató de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Se trata de un imputado que fue condenado a 20 años con una motivación insuficiente, sin tomar en cuenta la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida.*

4. Es importante destacar que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

*(…) En cuanto al recurso de Juan de Dios Arias Bello. Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que los juzgadores a quo, a partir de la página 22 y 23 de la sentencia recurrida, hicieron una correcta valoración de las declaraciones de los señores Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez, durante el juicio público, oral y contradictorio; conclusión a la cual llega esta Sala de la Corte, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Augusto Ruiz por los hechos descritos en la acusación, es el caso de las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, señores Ariel*

*Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez. De lo cual, verifica esta Alzada, que el ejercicio argumentativo realizado para el tribunal a quo respecto de la comunidad probatoria presentada en juicio, merecieron entera credibilidad, por haber sido lícitas en su obtención y reflejar de forma coherente y lógica la participación del imputado José Augusto Ruiz en los hechos, por lo que la participación directa del imputado quedó reflejada atendiendo a que los medios probatorios son suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad del mismo en los crímenes de asociación de malhechores para la comisión del crimen de robo agravado. Estima esta Alzada, que los juzgadores a quo, establecieron motivos razonados y lógicos y sustentados en pruebas del porqué se dictó sentencia condenatoria, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo, que se efectuó una adecuada evaluación de las pruebas y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo motivo que invoca el recurrente, respecto a que el a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que cuando el tribunal de juicio establece en su motivación solo se transcribe el contenido del artículo 339, sin embargo no establece motivación alguna sobre las razones que lo llevaron a imponer una sanción tan excesiva y alejada del espíritu resocializador de la constitución; en esas atenciones tal como esta Corte se pronunció respecto a este mismo motivo argüido por el recurrente José Augusto Ruiz, igualmente en su segunda moción de apelación, el a quo estableció sus motivaciones de manera "clara, especifica y razonable las razones por las cuales impuso la pena de veinte (20) años de prisión. En cuanto al recurso de José Augusto Ruiz. Esta alzada, de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, verificamos que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público, a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a cada uno de esos elementos de pruebas y los motivos claros y precisos del porqué les otorgó o no contundencia y credibilidad. Que en el caso de la especie la parte acusadora presentó ante él a que varios hechos que les son endilgados al recurrente, estableciendo en sus motivaciones de manera precisa, lógica y coherente cada uno de ellos, indicando los que sí han sido demostrados conforme a los elementos de pruebas aportados, de los cuales esta Alzada resaltó anteriormente los que le fueron retenidos, por los cuales se le impuso la condena de veinte (20) años de prisión; en ese sentido él a quo le atribuye credibilidad y valor probatorio, tanto a los hechos presentados por el ministerio público, así como los elementos de prueba que conforman el proceso, corroborados por los*

*testigos idóneos, más aún por las circunstancias en que se produjo el arresto al justiciable José Augusto Ruiz, criterio al cual se adhiere esta Corte, es decir, que el tribunal de primer grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 23 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el informe social aportado por la defensa y la gravedad de los hechos retenidos y probados contra el imputado, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción que va de los 10 a los 20 años y el tribunal sólo impuso la sanción de 20 años, por lo que, entiende esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado José Augusto Ruiz, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social de los procesados.*

5. Que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, motivo por el cual al comprobar esta Alzada que los argumentos expuestos por los recurrentes Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos en sus escritos de casación son idénticos y persiguen el mismo fin, se procederá al análisis en conjunto de ambos recursos, con la finalidad de resolver los puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal y respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso.

6. Que la parte recurrente dentro de sus motivos de refutación, denuncia en un primer aspecto, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del

Código Procesal Penal, pues al valorar como determinante para la condena las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, cuando a través de estas no se puede determinar como un hecho cierto que los recurrentes hayan sido las personas que cometieran el ilícito endilgado, pues dichos testimonios se contradecían con las declaraciones dadas en las denuncias presentadas por ellos, en las que establecieron que no conocían a los encartados con anterioridad y luego en el juicio lo señalan y que además en el proceso no se realizó un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que dos años y meses después de haber sucedido el hecho contactan al testigo Christian Alexis Pimentel Castillo y solo le muestran a los imputados, sin tomar en cuenta que en el acta de denuncia declaró que eran dos elementos desconocidos quienes lo encañonaron por detrás y que no pudo visualizarlos.

7. Que las reclamaciones descansan sobre valoración de pruebas, de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una inexacta individualización de los justiciables.

8. De manera particularizada se trae al escenario casacional detalles de las declaraciones relativas a la contradicción de lo narrado en las denuncias en la que los testigos que no conocían a los encartados con anterioridad y luego en el juicio los señalaban; que partiendo de la forma en los distintos escenarios donde ocurrieron los hechos que originaron el caso, la multiplicidad de víctimas y que se trató de hechos aislados e independientes, el análisis de las declaraciones ofertadas por los testigos víctimas, recogidas por la Corte *a qua* en sus consideraciones como sustento de sus fundamentos, resulta evidente que ciertamente los señores Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez Pérez expresaron no conocer a los imputados al momento de los hechos, no obstante pudieron visualizarlos y posteriormente identificarlos como las personas que les sustrajeron, al primero, sus pertenencias y al segundo su motocicleta; que pese a ello, esto no descarta la credibilidad que el tribunal de juicio le dio a sus declaraciones, motivo por el cual en el contexto completo que fue presentado y valorado por el tribunal de marras, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar este aspecto del medio plateando.

9. De igual modo, hemos verificado que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio al testimonio de la mencionada víctima, Christian Alexis Pimentel Castillo, en el entendido de que varió sus declaraciones en las distintas fases del proceso; en ese sentido es pertinente acotar que siendo el juez de juicio idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a

cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en el que se desenvuelven los declarantes, tiene la facultad de determinar si se le da crédito o no a un testimonio; razón por la cual la actuación del tribunal sentenciador no puede ser censurada en casación si actuó apegado a la norma, como ocurrió en la especie, por lo que procede la desestimación de la queja argüida.

10. Que con relación al punto expuesto de que en el proceso no se realizó un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que dos años y meses después de haber sucedido el hecho contactan al testigo Christian Alexis Pimentel Castillo y solo le muestran a los imputados; esta Sala ha advertido que la Corte *a qua* no se refirió a esta queja, pero al tratarse de asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala suplirá de oficio esta omisión.

11. No obstante lo anteriormente argüido, es necesario dejar por establecido que aún no se realizara el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación de los señalados imputados quedó establecida desde el principio del proceso por los testimonios coherentes y precisos de las víctimas, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte; motivo por el cual al no encontrarse el vicio argüido procede su desestimación.

12. Que los recurrentes aluden que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al dejar de lado los vicios denunciados y no contestar lo plasmado en los escritos de apelación, limitándose a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada dar respuesta a lo planteado y se trata de dos imputados que fueron condenados a veinte (20) años con una motivación insuficiente, sin tomar en cuenta la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida.

13. Que contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las fundamentaciones que la sustentan, toda vez que los razonamientos

externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, esta falta atribuida al acto impugnado carece de sustento y debe ser desestimado.

14. Que en cuanto a la falta de fundamentación de la pena por no haberse tomado en consideración los criterios para su determinación, los juzgadores establecieron que para imponer la sanción de veinte (20) años tomaron en cuenta el grado de participación de los imputados en la comisión de los hechos, su situación económica y social, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y sus posibilidades de reinserción social; para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para los tipos penales atribuidos y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligados a explicar detalladamente por qué no se acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar los alegatos de los recurrentes.

15. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados, Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, del pago de las costas del procedimiento,

por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

17. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia*.

18. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los recurrentes de una abogada de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00191

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Yonatan Eleuterio Jerez. |
| **Abogado:** | Miguel Antonio Puello Maldonado. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eleuterio Jerez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Hacienda Estrella núm. 12, sector Hacienda Estrella, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, en representación de Yonatan Eleuterio Jerez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, en representación de Yonatan Eleuterio Jerez, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 6462-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el3 de diciembre de 2019, que declaró admisible dicho recurso de casación y fijó audiencia para su conocimiento el día 3 de marzo de 2020; fecha en la se conoció el fondo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el representante del ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yonatan Eleuterio Jerez por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, que contemplan los ilícitos de asociación de malhechores, robo portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz, Álvaro Luis Difó Gómez y Narciso Eusebia Mambrú.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia 54803-2018-SSEN-00507, el 10 de julio de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara el imputado Yonathan Eleuterio Jerez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Yonathan Eleuterio Jerez, consistente en presentación periódica y garantía económica según resolución núm. 582-2018-SACC-00021 del 16/ de enero de 2018 dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial de la provincia Santo Domingo y las víctimas incomparecientes Álvaro Luis Difó Gómez y Narciso Eusebia Mambrú.*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yonathan Eleuterio Jerez, a través de su representante legal Lcdo. Miguel Puello Maldonado, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00507 de fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por las razones antes establecidas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Yonatan Eleuterio Jerez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Motivo:*** *Inobservancia en la redacción en el encabezamiento de la sentencia objeto del presente recurso de casación;* ***Segundo Motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado;* ***Tercer Motivo:*** *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio;* ***Cuarto Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia de aplicación de una norma jurídica;* ***Quinto Motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* ***Sexto Motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal;* ***Séptimo Motivo:*** *Errónea interpretación de la ley;* ***Octavo Motivo:*** *Violación al principio de sana crítica.*

*3*. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que: a) Hace mención de seis (6) actores civiles, querellantes, víctima de unos imputados que no tienen nada que ver con el proceso. (Ver sentencia pag-1); b) Hace mención de una calificación jurídica diferente a la acusación presentada por el ministerio público. (Ver sentencia pág. 2); c) Establece la celebración de una audiencia diferente a la fecha en que fue celebrada la audiencia; que esto viola el artículo 334 del Código Procesal Penal que establece: Requisitos de la Sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La calificación jurídica que hace mención de violar los artículos 265, 266, 307, 379 y 386-2 del Código Procesal Penal, es diferente a la presentada por el ministerio público consistente en la calificación jurídica de 265, 266, 307, 379 y 386-2; que como podrán observar los jueces de alzada, la sentencia objeto del presente recurso hace mención a unos datos de víctimas, querellantes, actores civiles e imputados que no tienen nada que ver con el proceso, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada.

*4*. Esta Corte de Casación al examinar el acto jurisdiccional ha podido comprobar en sus páginas 1 y 2, que figura como recurrente Yonathan Wilfrido Ramírez Concepción y agraviados Mayra Alejandra Roja Cruz, Esperanza Cruz de Roja, Madelin Carolina Taveras y Rafael Rojas Fernández cuando lo correcto es que el imputado responde al nombre de Yonathan Eleuterio Jerez y la víctima de dicho proceso es Domingo Antonio Reyes Cruz; y en cuanto a la calificación jurídica está en su eje cardinal resultó ser violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; por lo que, fue condenado a cumplir 12 años de

reclusión, y finalmente respecto a la fecha de celebración de la audiencia, en una se conoció el fondo del recurso de apelación y posteriormente se procedió a la lectura íntegra de la decisión del caso.

*5.* Lo que a criterio de esta Sala se visualiza como un error material, que no afecta la tutela judicial efectiva del imputado ahora recurrente Yonathan Eleuterio Jerez, toda vez que no es motivo de nulidad de la sentencia el error que no incide en el dispositivo de la misma por ser insustancial, amén de que no alteran el fondo y la motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que fue satisfecho el deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado.

*6*. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(…) que las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado: 1) Un acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 20 de mayo del año 2017, que indican que al momento de registro no le encontraron nada comprometedor; 2) Tres actas de denuncia de fechas 26/12/2016, 28/12/2016 y 28/12/2016; 3) Dos órdenes de arresto en contra de Yonatan Eleuterio Jerez y otros supuestos imputados que dicen estar prófugos, marcadas con los Nos. 06463-ME-17 y 02295-ME-17 de fechas 17/03/2017 y 31/01/2017;como podrá observarse estas pruebas presentadas por el ministerio público, son actos procesales que no constituyen pruebas para establecer la responsabilidad penal en virtud de que el ministerio público, no hizo ninguna investigación que así lo determinara: Primero: Si realmente los hechos denunciados ocurrieron, el ministerio público está obligado a destruir la presunción de inocencia del imputado, presentando las pruebas y que las mismas sean creíbles y obtenidas conforme a como lo establece la normativa, garantizando su legalidad en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 91 del Código Procesal Penal; Segundo: No presenta una prueba material que involucre la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez; puede observarse en la cronología del proceso, que el ministerio público al fundamentar su acusación en orden cronológico, hace mención de las denuncias presentadas por los denunciantes, pero no presenta la pericia con lo cual pudiera demostrar que los hechos denunciados ocurrieron; Tercero: No hay víctima; en virtud de que el auto de apertura a juicio, dictado mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00021 de fecha 16/01/2018, en su segundo dispositivo establece que se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Eusebia Mambrú y declara el desistimiento de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz en razón que fue

debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron, mostrando su desinterés en el proceso; Cuarto: Los supuestos denunciantes se sustrajeron del proceso preparatorio, nunca fueron a la audiencia preliminar, ni presentaron querella con constitución en actor civil; la Segunda Sala de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo desnaturaliza y tergiversa las pruebas: 1- No le da valor probatorio a las pruebas presentadas por el imputado Yonatan Eleuterio Jerez, que es la certificación de fecha 19/08/2017, expedida por el señor Guadalupe Lora Severino, lo que lo coloca fuera del escenario, donde el señor Domingo Antonio Reyes, dice que ocurrieron los hechos el día 28 de febrero del año 2017. (Ver Carta del señor Guadalupe Lora Severino). 2- Desnaturaliza el certificado médico legal núm. 111671, presentado como prueba a descargo por el imputado".

*7.* Con relación a estos argumentos al examinar la decisión impugnada observa esta Sala que la Corte *a qua* en el fundamento marcado con el núm. 3 de su decisión respondió conforme derecho, toda vez que en cuanto a las denuncias de fechas 25 de diciembre de 2016 y 26 de febrero de 2017, presentadas por Eusebia Mambrú y Álvaro Luis Difó, respectivamente, válidamente estableció que estas no fueron dadas como probadas en razón de que el ministerio público no pudo acreditar ningún medio de prueba para sustentar las mismas; y en cuanto a la valoración de las pruebas a descargo verificó que tras ser analizada y justipreciada la carpeta acusatoria consideró que fueron debidamente ponderadas las evidencias que la conforman y probados los hechos imputados, en consecuencia, al no evidenciarse ningún vicio en lo resuelto por alzada procede el rechazo del medio analizado.

*8.* En el desarrollo expositivo del tercer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces le dan valor probatorio a tres denuncias que por diversos motivos que fueron presentadas por tres ciudadanos por motivos diferentes y que ninguno fue investigado y comprobado por el ministerio público, si realmente ocurrieron y determinar la responsabilidad penal del procesado. El ministerio público, no presentó ningún elemento que probara que los hechos ocurrieron y presentó acusación solo con las denuncias presentadas por los denunciantes los jueces incurrieron en la errónea valoración de las pruebas, toda vez que le dieron valor probatorio para sustentar esta absurda condena a las declaraciones de un testigo llamado Domingo Antonio Reyes Cruz, persona esta que no presentó querella, nunca acudió a las audiencias preparatorias, que se sustrajo durante todo el proceso, a pesar de haber sido citado por sentencia del tribunal, tal y como lo indica el segundo dispositivo de la resolución núm. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio), a

quien el ministerio público lo presenta como víctima-testigo de un supuesto hecho que el ministerio público no investigó, ni presentó pruebas que vincularan la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez, por lo que exponemos los siguientes: (Ver resolución, pág. 9) 1- Si observamos las declaraciones del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, están manipuladas, tergiversadas y evidentemente mal intencionadas, puesto que en su declaración que rindió a la policía, ya el presunto testigo sabía los apodos de quienes supuestamente lo habían atracado, sin que previamente fueran presentados en reconocimiento de personas en virtud de lo establecido en el artículo 218 de la normativa procesal, violando el principio presunción de inocencia consagrado en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en el Código Procesal Penal, lo que pone en evidencia que le mintió al tribunal. 2- El señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dice que él es empleado vendedor de un almacén que se llama Casa Ámbar (Ver declaración la resolución Auto Núm. Único 4020-2017-EPEN-02812. Auto núm. 1807- 2017, página 2), en consecuencia, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, no es víctima, no tiene poder de representación de Casa Ámbar y dicha razón social no existe registrada en la Dirección de Impuestos Internos (DGI) ni en ONAPI. 3- Declara que entre él y el imputado se metió a la guagua y sacó todas las gavetas; que nunca lo habían atracado, que no se resistió y como quiera le dispararon, rozándole el tiro y le dieron tres puntos, no sé por qué no llegó el certificado médico, dijo; que le llevaron la llave de la guagua, la tomó el que le apuntó con la pistola; que le sustrajeron Noventa y Dos Mil Pesos (RD$92,000.00); dice que la policía le dio seguimiento y después lo agarraron en otro asalto y se lo enseñaron en el destacamento de La Victoria, al final reitera que la mercancía era de empresa Casa Ámbar; la Segunda Sala Penal de este alto tribunal podrá observar que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, que el denunciante se contradice, incongruencias en su declaración que son falsas, interesadas, prejuiciadas y carente de veracidad.

*9.* Destacamos que en el primer aspecto del tercer medio el recurrente vuelve a referir las denuncias que figuran en su contra, punto este que ya fue ponderado al contestar el segundo medio que fundamenta este recurso de casación, por lo que, resulta improcedente volver a tratarlo, remitiendo al recurrente a su lectura ubicada en el fundamento núm. 8 de la presente decisión.

*10*. En cuanto al aspecto de la valoración de las declaraciones de Domingo Antonio Reyes Cruz, quien también fue testigo, el tribunal de juicio al valorar las mismas estas le merecieron entero crédito por la precisión y detalles que ofreció durante su ponencia, identificando de manera indubitable al imputado Yonathan Eleuterio Jerez como la persona que a punta de pistola penetró a su vehículo y le despojó de sus pertenencias; que, aunque los objetos

despojados no eran de su propiedad, esto no le quita su condición de víctima por las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado, destacando que este no asiste al proceso como actor civil, aspectos estos que fueron debidamente ponderados y establecidos por la Corte *a qua* en los fundamentos números 3, 5 y 7 de su decisión.

*11.* Es jurisprudencia constante de esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua,* debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto y medio analizado en relación a la valoración de las declaraciones de Domingo Antonio Reyes Cruz.

*12.* En el desarrollo expositivo del cuarto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en la violación de una norma jurídica, al hacer referencia a una supuesta víctima, que nunca asistió a las audiencias preparatorias del proceso y no presentó querella contra el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez; y encaso de que el ministerio público hubiese comprobado la ocurrencia de los hechos, no tiene calidad para actuar en justicia, toda vez que no se le puede atribuir su condición de víctima, dado que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, declaró que las supuestas mercancías robadas eran propiedad de Almacenes Ámbar, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal no se puede considerar víctima; que sobre la valoración de las pruebas, el tribunal de primer grado viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal puesto que le da valor probatorio a tres denuncias que nunca fueron sustentadas por los denunciantes, ya que nunca asistieron a las etapas preparatorias del proceso, no presentaron querella, y dichas denuncias conforme a la resolución que dicta auto de apertura a

juicio, no fueron comprobadas y el Juzgado de la Instrucción al momento de examinar la no comparecencia, declaró el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no compareció, al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisa Eusebia Mambrú; que el tribunal, sin ninguna prueba, da como un hecho no controversial el testimonio de Domingo Antonio Reyes Cruz, sin embargo no le da ningún valor a la declaración del imputado, que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre mes en que se dice que fueron cometidos los hechos que se le imputan; que es un hecho no controvertido que el principio de presunción de inocencia forma parte de nuestro derecho positivo, principio este que forma parte de la columna vertebral de todo proceso, desviándose de esta y de otras premisas, como son la prohibición de partir de una presunción de culpabilidad en el proceso penal, y la necesidad de que la parte acusadora pueda lejos de toda duda probar la culpabilidad del imputado, pues la duda favorece al reo; que de la lectura de la sentencia que ordena una pena de 12 años prisión en contra del hoy recurrente se puede advertir una marcada violación al principio de presunción de inocencia toda vez que estando el imputado en libertad, ordenada por el Juzgado de la Instrucción, en franca violación al estatuto de libertad y la presunción de inocencia, dando como un hecho de que el encartado se iba a sustraer del procedimiento.

*13.* Al desarrollar los fundamentos de su cuarto medio vuelve el recurrente a refutar el aspecto relativo a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, al cual ya hemos dado respuesta en los fundamentos precedentes, y en aras de evitar repeticiones innecesarias que alarguen la presente decisión remitimos al recurrente a la lectura de los mismos; en tanto que en relación a la no ponderación de las pruebas a descargo, al analizar la decisión impugnada advertimos en el fundamento número 7 que la Corte *a qua* comprobó que al tribunal de juicio le merecieron entera credibilidad las pruebas a cargo en especial las declaraciones de la víctima, por lo que, debemos precisar que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor o conforme a las pretensiones del recurrente no es símbolo de falta, error o incorrecta apreciación, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, lo cual fue debidamente constatado por la alzada sin evidenciarse vicio alguno en la decisión ante ella impugnada, en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado.

*14.* En el desarrollo expositivo del quinto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en falta y contradicción al darle credibilidad al testimonio del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, toda vez que en su declaración establece, que le quitaron los RD$92,000.00 y en esa misma declaración dice que querían quitarle el dinero y no pudieron porque estaba escondido, sin que se haya presentado un informe con un testigo que pudiera hacer creíble lo dicho por el denunciante, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dijo que un disparo lo hirió en la cabeza pero no presenta ninguna prueba (certificado médico que pueda probarse que hubo un disparo dentro de la guagua o minibús que abordaba. (Ver Sentencia Testimonio A 1, página 5). El hecho de que los denunciantes se hayan ausentado del proceso durante toda la etapa preparatoria, que el ministerio público no haya presentado un testigo objetivo, imparcial, que el señor Domingo Antonio Reyes De La Cruz, no presenta documentación que pudiera darle cierto aval a las denuncias, que el ministerio público no haya hecho una investigación sobre los hechos denunciados, pone en evidencia de que el Tribunal Ad-quo no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas ofertados por el ministerio público para sustentar tan terrible acusación. Otra de las violaciones del tribunal Ad-quo es el hecho de que no le dio valor a los medios de pruebas a descargo, sobre todo la carta del señor Guadalupe Lora Severino, quien certificó que Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando con él durante los meses diciembre-2017- abril 2018, lo cual lo coloca en un escenario totalmente diferente al que le atribuye el ministerio público. Cualquiera persona se preguntaría. Si el imputado no fue sorprendido en flagrante delito, si nunca fue citado para iniciar la fase de investigación sobre los hechos que se le imputan, ¿Por qué el ministerio público nunca interrogó al imputado? El ministerio público le falta a la verdad cuando dice que el día 20/05/20 arrestada la parte imputada, mientras transitaba por la calle Principal, sector Los Polonos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, cuando en realidad el señor Yonatan Eleuterio Jerez, fue apresado día 16 de mayo del 2017, en un allanamiento a su casa practicado por el DICRIM a las 6:27 de la mañana, sin la presencia del ministerio público con lo cual le violó el principio de presunción de inocencia puesto que nunca fue citado ni interrogado por el ministerio público sobre los hechos que le imputan. (Ver Acta de Arresto, Actas de Registro de Personas).

*15.* En este quinto medio continúa el recurrente desarrollando aspectos similares en cuanto a las declaraciones de la víctima, punto ya resuelto al responder los medios precedentemente analizados a los cuales remitimos; en tanto que en relación al desistimiento tácito de Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no haber comparecido, al igual que su abogado, y que se levantó acta del desistimiento de las también víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisa Eusebia Mambrú; una vez examinado el contenido

del referido aspecto, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de este, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional, en consecuencia desestima el aspecto invocado.

*16*. En cuanto al aspecto consistente en que no se le da ningún valor a la declaración del imputado que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre, mes en que se dice que fueron cometidos los hechos; esta Alzada al verificar la decisión impugnada no tiene nada que criticarle en el sentido de haber rechazado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, en definitiva al tribunal de juicio no le resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables la valoración que refiere el recurrente, quedando comprobada su responsabilidad ante el quantum probatorio sometido por la parte acusadora, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

*17.* En el desarrollo expositivo del sexto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La condena de 12 años impuesta por el tribunal de primer grado es contraria con el tipo penal y la calificación jurídica del supuesto ilícito penal; el ciudadano es condenado a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el Código Penal establece para este tipo de ilícito penal la condena es de Diez (10) años. El Código Penal Dominicano en su artículo 386-2 establece: El robo se castigará con la pena de tres a diez de trabajo público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 2- Cuando los culpables o algunos de ellos,

llevan armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo sea cometido por una sola persona". Como podrán observar no se corresponde la sanción del tribunal, violando de esta manera lo establecido en la norma jurídica, una razón por la que este tribunal debe anular dicha sentencia objeto del presente recurso de casación.

*18.* Del estudio de la sentencia impugnada advertimos que el imputado fue condenado a cumplir 12 años de prisión, que al ser rechazada su apelación la referida sanción quedó confirmada, evidenciando esta Sala que en su impugnación ante la Corte *a qua* el vicio que ahora ocupa nuestra atención no fue alegado; sin embargo, esta Segunda Sala procede a analizar lo denunciado dada su condición de imputado y el derecho al recurso.

*19*. Al momento del tribunal de juicio realizar el análisis para la imposición de la pena hizo las siguientes puntualizaciones:

"*Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado Yonathan Eleuterio Jerez, cometió robo, con pluralidad de agentes en un lugar habitado, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, ya que la clase de conducta sumida, precisa de una sanción por parte del Estado, a los fines de contrarrestar el nivel de desvalorización e irrespeto a la propiedad ajena, para de este modo coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a los derechos de los demás, y a la propiedad privada, fundamentales en una nación civilizada."*

*20.* Para continuar con el examen de la determinación de la pena a imponer, también expone el tribunal:

"a) En ese orden, debemos señalar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 386-2 del Código Penal Dominicano, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes... 2: Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona, y, de cara a lo establecido en el

artículo 266 del Código Penal los culpables de asociación de malhechores serán condenados a las penas de trabajos públicos, es decir de 5 a 20 años de privación de libertad; b)Al momento de establecer la pena, el tribunal ha valorado la gravedad del hecho cometido con armas y en camino público, que el imputado concertó este hecho con dos personas, que utilizaron las armas para constreñir a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz y posterior al hecho el imputado Yonatan Eleuterio Jerez se marchó del lugar."; c) El Ministerio Público ha requerido una sanción de 15 años de prisión para el imputado Yonathan Eleuterio Jerez (a) Maco y el tribunal ha valorado que se trata de unos hechos muy graves. Primero de un concierto de voluntades, de una asociación de malhechores que tenían roles muy específicos. Los otros dos estaban armados y la labor suya dentro de esa asociación de malhechores era realizar la búsqueda de dinero que estaban destinados a hacer. Y de hecho ese concierto se verifica en que cada uno tenía una determinada participación que se le ha probado a este Tribunal debido a la utilización de armas, en un lugar abandonado, por lo que el Tribunal entiende que si bien la pena de 15 años de privación de libertad es una pena excesiva este hecho si amerita de una sanción ejemplarizadora y por lo tanto va a imponer una pena condigna, como se reflejará en el dispositivo de esta sentencia."

*21.* Respecto a lo impugnado por el recurrente y del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, se precisó ciertas características y parámetros establecidos que fueron tomados en cuenta por el tribunal sentenciador, estando conteste la Corte *a qua* por la magnitud del daño causado; no obstante, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie.

*22*. El tribunal de alzada motiva, al igual que el de primer grado, que acoge especialmente lo establecido en los numerales 1 y 5 del citado artículo 339 del Código Procesal Penal, explicando las características del imputado, especialmente cuando establece: *al momento de establecer la pena, el tribunal ha valorado la gravedad del hecho cometido con armas y en camino público, que el imputado concertó ese hecho con dos personas, que utilizaron las*

*armas para constreñir a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz y posterior al hecho el imputado Yonatan Eleuterio Jerez se marchó del lugar;* que se verifica en la pena impuesta que el tribunal tomó en cuenta, entre otras consideraciones, lo dispuesto en el Código Penal, que establece una sanción de 3 a 20 años de reclusión conforme los hechos probados, por lo que, al imponerle una sanción de 12 años de reclusión no ha incurrido en violación a la ley, al no estar presente vicio alguno en el sentido expuesto por el imputado recurrente, rechaza el medio analizado.

*23.* En el desarrollo expositivo del séptimo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La resolución núm. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio) en sus numerales 11, declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio debidamente citado in voce en audiencia de fecha 27/11/2018 y no compareció al llamado al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de fecha 31/10/2017 a las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú, (página 8) y en esa misma línea se establece en el dispositivo segundo de la indicada resolución que establece "se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difo Gómez y Narcisa Eusebio Mambrú y declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, en razón de que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron mostrando su desinterés en el proceso". (Ver página 9). En esa misma resolución se establece que esas circunstancias son las que dan al traste que se presente en libertad al proceso, en consecuencia, varía la prisión preventiva que pesa en contra del imputado, por la medida contenida en numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica todos los días 30 de cada mes ante el departamento de litigación de esta fiscalía a firmar el libro correspondiente y la prestación de una garantía económica ascendente al monto a (RD$10,000.00), en efectivo, decisión que fue cumplida por el imputado al pie de la letra. Que al momento de que el Primer Tribunal Colegiado dispone la variación de la medida de coerción en perjuicio del ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, hace una errónea interpretación de la ley, específicamente del artículo 306 del Código Procesal Penal que si interpretamos lo que el legislador quiso establecer nos podemos dar cuenta de que en ningún momento este artículo, el 306 del Código Procesal Penal les da facultad a los jueces de variar la medida de coerción de libertad por prisión a menos que el imputado demuestra señal de sustraerse del proceso, lo que podría acarrear que el tribunal lo declare en rebeldía y en virtud del artículo 100 del Código Procesal Penal variar la medida de coerción.

*24*. En el primer aspecto de los fundamentos del séptimo medio desarrollo por el recurrente este refiere nueva vez la situación del desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú, el cual se debió a su incomparecencia, punto que ha hemos resuelto y que figura desarrollado en el fundamento núm. 15 de esta decisión a cuya lectura remitimos.

*25.* En tanto que respecto a la errónea interpretación de la ley de manera específica el artículo 306 del Código Procesal Penal, la referida normativa procesal prevé las facultades de la Corte *a qua* para proceder a variar la medida de coerción que le fue impuesta al imputado de libertad por prisión; por lo que, el fundamento utilizado para proceder a variar la misma en aras de garantizar su presencia en el proceso se corresponde con los parámetros del debido proceso, y la decisión tal como comprobó la alzada se encuentra ajustada al derecho, sin avistar esta Sala variación en las condiciones que motivaron su imposición, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

*26.* Al desarrollar los fundamentos del octavo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal de primera instancia violó el principio de la sana crítica, supuestos de pruebas presentados por el ministerio público, si los mismos no fueron comprobados violando el principio de la sana crítica a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que lo que busca es que el juez descubra la verdad, hechos sobre los que la corte fue apoderada y tampoco valoró cada uno de los elementos de pruebas, incurriendo nuevamente en el mismo error del tribunal de primera instancia, punto este que mediante este recurso de casación estamos apoderando a la Suprema Corte de Justicia para que supla esta deficiencia, otro punto por el cual dicha sentencia debe ser casada.

*27*. Esta Sala tras realizar la lectura de los fundamentos arriba indicado advierte que estos adolecen de una debida fundamentación, puesto que ataca la sentencia emitida por el tribunal de juicio y no la de la Corte, basando sus críticas en describir los yerros que a su entender cometió dicho tribunal, así como un relato de los hechos, siempre refiriéndose a la decisión de primera instancia, situación que imposibilita a esta alzada examinarlos debido a que no plantea ningún vicio en específico contra la sentencia ahora impugnada en casación; por todo lo cual procede desestimarlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

*28.* Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación examinado, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

*29*. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eleuterio Jerez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00499

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa. |
| **Abogados:** | Johanna Bautista y Nelsa Almánzar. |
| **Recurrido:** | Rebeka Contreras Bautista. |
| **Abogados:** | Altagracia Serrata y Victorina Solano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jefry Gregorio Tolentino Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Diego Velásquez núm. 139, sector Capotillo, Distrito Nacional; y b) José Francis Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 9, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Johanna Bautista, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Jefry Gregorio Tolentino Frías, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por la Lcda. Victorina Solano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2020, en representación de Rebeka Contreras Bautista, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Francis Rosa, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 4680-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 23 de diciembre de 2013, el procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Féliz presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefri Gregorio Tolentino Frías, José Francis Rosa y Carlos Julio Manzueta Céspedes, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso David Atawalpa Mejía Amador.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación ante la exclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00464 del 4 de julio de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00347 del 17 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de que si bien es cierto, en el caso que nos ocupa el proceso inició en fecha cinco del mes de septiembre del año 2013 y hasta la fecha ha transcurrido más de cuatro años, no menos cierto que del análisis de las glosas del proceso se verifica que los imputados, así como sus defensas mantuvieron una conducta dilatoria y tanto en la fase preliminar, que es donde se observa la mayor dilación, como en la fase de juicio;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Jefrry G. Tolentino Frías, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 29 años de edad, peluquero, domiciliado en la calle Diego Velásquez núm. 139, Capotillo, Distrito Nacional; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de*

*noche, con arma y pluralidad de agentes; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano, ya que no se verifica que los hechos hayan sido ejecutados con escalamiento o rompimiento de paredes, uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensa las costas penales, por estar asistido de defensor público;* ***TERCERO:*** *Declara culpable al ciudadano José Francis Rosa (a) Neno, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, 24 años, estudiante, domiciliado en la calle 5ta. núm. 9, Lana Cautier, Cristo Rey, Distrito Nacional, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio procedido de robo hecho con violencia de noche con arma y pluralidad de hechos; excluyendo el artículo 384 del Código Penal Dominicano por lo que no se configura que los hechos hayan sido con escalamiento; uso de llaves falsas o en casa habitada o lugares; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público;* ***CUARTO:*** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Carlos Julio Manzueta Céspedes, en prisión, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, 23 años, empleado privado, domiciliado en la calle Casa Vieja núm. 12, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, de los hechos que se le imputan de asesinato, por presunta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Atahualpa Mejía Amador, en virtud de que las pruebas presentadas resultan insuficientes de responsabilidad penal. Compensa las costas penales, por estar asistido de un defensor público;* ***QUINTO:*** *En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Carlos Julio Manzueta Céspedes, al tenor del auto núm. 4386-2013, de fecha 30/10/2013, dictado por la Oficina Judicial del Servicio de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo. Disponiendo su libertad a menos que esté detenido por otra causa;* ***SEXTO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rebeka Contreras Bautista, contra de los imputados Jefry Gregorio Tolentino Friasy José Francis Rosa (a) Neno, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno a pagarles una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) oro dominicanos, como justa*

*reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***SÉPTIMO:*** *Rechaza la querella y actoría civil en contra del justiciable Carlos Julio Manzueta Céspedes en virtud de que no se le ha retenido responsabilidad penal al mismo y no se ha referido que el mismo haya cometido una falta civil en perjuicio de la señora Rebeka Contreras Bautista;* ***OCTAVO:*** *Exime el pago de cosas civiles por estar representado por el servicio de atención a víctimas;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día siete (07) del mes junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que disconformes con esta decisión, los procesados Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, objeto del presente recurso de casación, el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); b) el imputado José Francis Rosa, a través de su representante legal Lcda. Nilka Contreras, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2018- SSEÚ-00347, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44.11 y 148 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.);* ***Segundo Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos, 24 y 25 del CPP; por ser la*

*sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.);* ***Tercer Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y no estatuir con relación al tercer medio propuesto (artículo 426.3.);* ***Cuarto Medio****: Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción […]. Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia se suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos […] Que el ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, para fundamentar su primer medio de casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogado defensora pública Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad el artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, a través*

*de su abogada defensora Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, tiene razón en el sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. […] Resulta que los jueces de la corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debo ser acogido por este tribunal de alzada. […]. Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable Jefry Gregorio Tolentino Frías, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ocho meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación […];* ***Segundo Medio:*** *La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la segunda parte del medio propuesto ante la Corte de Apelación, sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal […] Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científico, las máximas de la experiencia que este sistema de valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basamentado en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172 y 333 del C. P. P.,*

*pues el tribunal a quo valoró de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impuso una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista (sic). Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes del ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si lo planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado;* ***Tercer Medio:*** *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a los medios propuestos ante la corte de apelación, en el tercer medio del recurso de apelación, falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas […] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, en relación al tercer medio propuesto en nuestro recurso de apelación de sentencia, que establecimos que el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la valoración, al momento de condenar a nuestro representado. Para fundamentar dichos*

*medios recursivos establecimos, entre otras cosas que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Jefry Gregorio Tolentino Frías, por la comisión, en calidad de autor, del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que la parte que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 7 hasta la 17, en cual el tribunal de alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la participación del imputado, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denunciadas allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir; y para que esta honorable Suprema Corte de justicia pueda ir de forma sucinta analizando de forma más eficiente lo planteado por la defensa y cuáles son las pretensiones de esta al invocar este medio, a saber: […]. Debemos establecer que ha habido errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez de que se ha violentado el debido proceso de ley y por consiguiente el derecho de defensa del imputado, pues si verificamos la glosa procesal del proceso se puede comprobar que los juzgadores condenan al imputado por el tipo penal de asociación de malhechores robo agravado y asesinato. Pues indefinimos de las declaraciones rendidas por los testigos a descargo que no se configuró el robo, ni mucho menos el asesinato, toda vez, que sus elementos constitutivos están ausentes, más aún no hubo ningún acto preparatorio antes de la comisión del delito para establecer por los menos que hubo asechanza, premeditación con antelación al hecho, por tanto seguimos analizando los otros tipos penales, la asociación de malhechores y el homicidio. Respecto a estos tipos penales qué labor de análisis valorativo realizaron los juzgadores respecto de los medios de pruebas de modo directo e indirecto para llegar a la conclusión de que los tipos penales del cual el tribunal estaba apoderado se probaron y que conforme al grado de participación de los involucrados se pudiera determinar con certeza que los imputados son los responsables de la comisión del delito. […] Sobre este testimonio debemos de resaltar que cuando ocurre el hecho la persona que tiene el primer contacto con la policía es ella y fijaos bien su señoría el documento que los conocemos como nota informativa que es la génesis de la investigación de un hecho y donde la policía recoge las impresiones para dar inicio a la investigación, pero que le informa a esta señora a la policía en esa ocasión. Fijaos bien lo que les*

*contesta a esta señora al ser entrevistada por la policía: que eran personas desconocidas. Este es un punto importante a verificar por ustedes ya que los sentenciadores lo obviaron. (ver nota informativa). Seguido a este acto pues la policía interroga a personas que ellos entiendan que son sospechosas del hecho, en esta ocasión solo interrogada la misma señora Rebeka, que le dice a la policía: en síntesis: que el hecho ocurre el 15-08-2013, a las 9:45 P. M. que ellos le preguntaron a su vecina Johanna, que si la calle tenía salida y que su hijo le respondió por aquí no hay salida, que halaron un arma y su esposo le empujó la mano, que los tipos salieron corriendo y David (occiso) se marchó detrás de ellos, mientras el tipo le realizaban, David se pone a pelear y al estar herido el tipo le dio otro disparo que cayó al pavimento. Ella se puso muy nerviosa. Seguimos con el acta de reconocimiento de personas. A mi representado lo arrestan un 4 de septiembre de 2013 y el hecho ocurre 15-08-2013, es decir, alrededor de 21 días después de haber ocurrido el hecho, entonces supuestamente Rebeka, identifica a Jefry Gregorio, pero realizamos una correlación con la escena del crimen y sus respectivas fotos, pues nos podemos dar cuenta de que en el lugar que cae el hoy occiso estaba oscuro, lo que significa que para Rebeka era imposible identificar a las personas que participaron en la muerte de su marido en el sentido de que cuando ocurre un hecho de esa naturaleza lo más lógico que ella hiciera es proteger a su hijo, puesto de que su marido le dio alcance a los supuestos atracadores. De manera que los juzgadores al momento de fallar tienen el deber y la obligación de verificar cada uno de los medios de pruebas y todos los periféricos que adornan el lugar del hecho, solo tomar que un testigo diga si lo vi, lo estuvo de frente y que luego lo reconoce, esos elementos no son suficientes para determinar que real y efectivamente una persona haya participado en la comisión del delito. Es por ello que decimos que lo denunciado está configurado, incluso existe una orden de arresto a nombre de una persona que a mi juicio no forma parte del proceso que es el acta de arresto correspondiente al ciudadano José Gregorio Erazo Gálvez (sic), no se explica de dónde nace, ni cuál es su privacidad y utilidad. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la sentencia es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso;* ***Cuarto Medio****: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano […] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria,*

*contra el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares. […] Que el tribunal dice que se configuran los elementos constitutivos del homicidio voluntario precedido de otro crimen, ver página 25 numeral 33 de la sentencia de primer grado, esta cita cuales son los elementos constitutivos de este tipo penal, pero en ningún momento detalla el tribunal, como pudo dar con el traste de estas causales de este tipo penal, en qué consistió, cómo los recurrentes ejecutaron y llevaron a cabo esta acción típica. […] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del C.P.P., mismo error que incurre la corte. […].* (sic).

4. Por su parte, José Francis Rosa sustenta su recurso de casación, en los siguientes medios de impugnación:

***Medio Incidental****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 08, 15,16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3);* ***Primer Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;* ***Segundo Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer*

*de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer y cuarto motivo denunciado (artículo 426.3.).*

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

***Medio Incidental**: […] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al medio planteado por el recurrente primer motivo: violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber denegado la extinción. […] Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, entre aplazamientos de audiencia, los mismos eran fijados entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir, que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá verificar que desde la audiencia preliminar como el juicio de fondo la audiencia fue suspendida en varias ocasiones por no traslado, para fusionar el expediente, para citar víctima y abogado, abogado de víctima estudie el expediente entre otros aplazamientos. […] Que el José Francis Rosa, para fundamental su primer medio de casación marcada con el no. 1419-2019-SSEN-00131 de fecha 27/03/2019 fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por intermedio de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, presentó en sus conclusiones finales la solicitud incidental de declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (03) años, pedimento este que fue rechazado por el tribunal a quo, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, de manera contradictoria e ilógica el tribunal de fondo estableció que de conformidad al artículo 110 de la Constitución de la República, el referido recurrente José Francis Rosa, a través de su abogado defensor público Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, tiene razón en el en sentido de principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, sin motivar ni establecer de manera individual la situación procesal del imputado, máxime cuando éste se ha presentado a todos los actos de proceso y nunca la defensa ha faltado*

*a las audiencias e igual que el procesado a menos que sea por falta de traslado, máxime cuando se trató de decisión que deniega la extinción de la acción penal que pone fin al proceso penal, lo que constituye una errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber denegado la extinción. Resulta que los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. […] Ciertamente ante la situación planteado por el justiciable José Francis Rosa, cuya alarma se activa con la llegada del término máximo de duración previsto, que es desde el 17/08/201 (sic) al 04/09/2013, que equivale a una duración de cinco (05) años, ochos meses, y ocho días, superando el plazo máximo de tres (03) años, y que sólo podría prolongarse por motivos muy graves y excepcionales, que no se justifican con aplazamientos hechos para satisfacer requerimientos previsibles relativos al ejercicio de los derechos de las partes, pues, el ejercicio de estos derechos no dispensa a los tribunales de su deber de asegurar la celebración del juicio en tiempo oportuno, mediante la gestión, tramitación oportuna de las actuaciones que competen al despacho judicial y el debido control jurisdiccional sobre las acciones y omisiones de las partes, y mediante el ejercicio de la dirección del proceso por los jueces en cada etapa procesal, después del cálculo, procede acoger el medio propuesto en casación;* ***Primer Medio****: A. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falló pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la Corte de Apelación, faltando a la verdad así los juzgadores al decir que no pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, y confirmando una sentencia de 30 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la Constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falló de una manera en particular y a una justicia justa. […] Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro segundo medio planteado la corte de apelación al avocarse la defensa analizar la sentencia y verificar las contestaciones del medio*

*propuesto ante dicha Cámara Penal de la Corte de Apelación en sus 17 páginas que integran dicha sentencia evidencian que en ningún momento la Corte de Apelación le da respuesta al medio planteado en cuanto a las contradicciones e ilogicidades manifiestas en las motivaciones de la sentencia en cuanto al valor probatorio que los juzgadores de primer grado le otorgó a las pruebas presentadas y que a la Corte de Apelación le fue denunciado y esta no responde incurre en una falta de motivación y en una falta de estatuir con relación al segundo medio de impugnación propuesto, y que ha sido en reiteradas ocasiones y la norma así lo establece que hay aspectos que quedan a la sana apreciación de los juzgadores, sin embargo, el referirse a planteamientos hechos por partes y no ser contestado por los juzgadores es una razón para las sentencias de apelación ser casadas. […] El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el Ministerio Público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano José Francis Rosa, a una sanción de 30 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido;* ***Segundo Medio****: A. La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto ante la corte de apelación, sobre tercer motivo: errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417. numeral 4 del Código Procesal Penal). […] Resulta que los jueces de la corte no motivaron en base al testigo a descargo presentado por el imputado que establece la declaración de la testigo a descargo la señora Ismailin Sepúlveda Sierra, declaración esta que contenida en la página 13 de 56, de la sentencia recurrida de primer grado, prueba testimonial A, donde la testigo declaró que el día que establece la fiscalía el imputado estaba con ella en su negocio, que el imputado tenía una barbería y vendía cerveza, y que el mismo fue arrestado en la barbería. […] Los juzgadores al momento de valorar los referidos elementos de prueba, yerran y se alejan de la sana crítica a través de los conocimientos científicos, las máximas de*

*la experiencia que este sistema de valoración de los medios de pruebas tiene preponderancia para que los juzgadores dicten sus sentencias basadas en ese sistema, que en nuestra norma se encuentra previsto en los artículos 172, 333 del C. P. P., pues el tribunal a quo ha valorado de manera errada al imponer una pena bajo la imputación de haberse asociado y perpetrar el robo agravado asesinato o no se sabe si es de crimen precedido de otro crimen, pues el tribunal no explica bajo qué tipo penal le impone una pena de 30 años de prisión en perjuicio de Rebecas Contreras Bautista. Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta que los elementos constitutivos de la infracción no están dado, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes de ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió alguna versión en contra del ciudadano hoy occiso, tampoco lo asecharon, sobre el otro elemento si lo planificación o no, si llevaban días pensando realizar ese crimen, pues esto solo es suposiciones, por tanto sobre cuestiones de suposición no se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 30 años de reclusión. Sobre este punto es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de un testigo, sin que se aporte otro elemento de prueba independiente que pudiera corroborar lo dicho por este, y basando su condena en pruebas que no se corroboran, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea en el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, y aún más cuando el imputado no solo ha negado la forma en cómo la parte acusadora señala que han ocurrido los hechos, sino que además ha presentado elementos de pruebas que corroboran su tesis. Es por lo antes expuesto que consideramos que el vicio denunciado está debidamente configurado. B. Falta de motivación y de estatuir en cuanto a nuestro cuarto medio planteado a la corte de apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir con relación al cuarto medio propuesto. […] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado José Francis Rosa, se fijó una pena de treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del*

*por qué, la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punibles, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares […] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del CPP, mismo error que incurre la corte. […] El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de treinta años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado […].* (sic).

6. De la lectura íntegra de los escritos de recursos de casación, se advierte que en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo del primer medio presentado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y del medio incidental de José Francis Rosa, procede esta Sala a su examen conjunto para evitar reproducciones innecesarias; así, esgrimen el aspecto relativo a la solicitud de extinción que plantearon las defensas técnicas por la vía de la apelación ante la Corte a qua, aducen que el rechazo tanto de la jurisdicción de juicio como de apelación se basó en la aplicación errónea del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, siendo un hecho no controvertido que el proceso inició el 5 de septiembre de 2013; por lo que, coligen que se ha violentado el principio de irretroactividad de la ley, en detrimento de los justiciables.

7. En torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente:

*5. Sobre la solicitud de extinción presentada por los recurrentes, el tribunal a quo se refirió en los siguientes términos: "Que así las cosas, si bien es cierto*

*que a la fecha han transcurrido en cuanto al encartado Jefri Gregorio Tolentino Frías, un plazo de cuatro (04) años, ocho (08) meses y doce (12) días; Carlos Julio Manzueta Céspedes, un plazo de cuatro (04) años, siete (07) meses y un (1) día; y José Francis Rosa (a) Neno un plazo de cuatro (04) años, seis (06) meses y diecisiete (17) días, y que el plazo exigido por el artículo 148 del Código Procesal Penal para considerar extinguida la acción penal, es de 04 años; pues a la fecha y analizadas las diferentes causales de aplazamientos que ha tenido el proceso, hemos colegido que desde la fase preliminar fue una constante el aplazamiento por parte de los justiciables, toda vez que cuando no era la reposición de los plazos a la defensa de los mismos, era en ocasión de que el encartado no estaba en buena condición de salud, o por la ausencia de los abogados de la defensa, situación de aplazamientos promovido por los justiciables que matizó el juicio, donde incluso, se presentó una recusación que motivó que el expediente sea sobreseído hasta tanto la corte falle sobre dicha solicitud; que independientemente de que hayan obrado algunos aplazamientos por el no traslado de los justiciables y ya en el juicio para el órgano acusador conducir sus testigos, lo cierto y probado con la glosa procesal descrita es que los aplazamientos fue promovido por la parte imputada y en atención a ello, la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802-2009, establece que no se considera vencido el plazo máximo de duración del proceso, cuando por parte del imputado han intervenido las más de los motivos tendentes a dilatar el conocimiento del proceso en tiempo hábil, como ha ocurrido en la presente. 6. Del análisis de la decisión recurrida y de la glosa procesal se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes, si bien el proceso tuvo sus inicios 5 de septiembre del año dos mil trece (2013), las dilaciones fueron producto de los pedimentos realizados por los abogados de la parte imputada, en ese sentido contrario a lo planteado por los recurrentes, el tribunal a quo actuó correctamente al denegar la solicitud de extinción, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal y no se evidencia que la misma sea infundada. 7. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: […] 8. Por lo que al provenir las dilaciones de los imputados el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos, en consecuencia, se rechaza el motivo planteado por los recurrentes, por*

*lo anteriormente señalado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.* (sic).

8. Sobre la denuncia externada por los justiciables respecto a la violación al principio de la irretroactividad de la ley, esta Segunda Sala advierte del análisis a la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* al dar respuesta al primer medio de apelación de ambos justiciables, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido que el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal para aplicar la figura de la extinción de la acción penal es de 4 años, es decir, conforme a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15, siendo observado que dicha jurisdicción citó en su decisión que la fecha de inicio del proceso fue el 5 de septiembre de 2013.

9. En cuanto a lo que aquí se discute, nuestra Constitución en su artículo 110, respecto a la irretroactividad de la ley, establece lo siguiente: *la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*. Continuando la línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional indicó que "de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: "en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad"[40], anudado a ello, se indica además que "[…] por consiguiente, aunque dicha resolución no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"[41].

10. En ese contexto, quedó a todas luces evidenciado que la jurisdicción de apelación erró en la aplicación de la norma procesal penal, frente a la aplicación del contenido del artículo 148 que prevé la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en su vigencia actual, visto que el proceso inició en el año 2013, es decir, bajo el imperio de su antigua

[40] Sentencia núm. TC/0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014.
[41] Sentencia núm. TC/0015/13 de fecha 11 de febrero de 2013.

redacción que contempla que el plazo es de 3 años, no así 4 como incurrió de manera errónea la alzada; razón por el cual, tomando en consideración que la norma solo puede ser retroactiva para favorecer al procesado, en la especie, la modificación le es menos favorable; de esta forma se revela que la Corte *a qua* incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger este aspecto de la presente acción recursiva, y por ser una cuestión de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a conocer la solicitud de que se trata.

11. En ese orden, los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, por haberse alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal; en ese orden, es importante citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[42].

12. Conforme a lo citado, esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a los recurrentes, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, según consta, en cuanto a José Francis Rosa en el auto núm. 4181-2013 del 16 de octubre de 2013, y respecto a Jefry Gregorio Tolentino Frías en el auto núm. 3546-2013 del 5 de septiembre de 2013, fechas que serán retenidas como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

13. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en las fechas citadas en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a

[42] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

14. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

15. Continuado la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

16. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[43] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[43] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

17. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones[44] ha juzgado, que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.

18. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia[45] fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia*.

19. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos

[44] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[45] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

jurisprudenciales señalados, se concluyó que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera ha lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, trasladar a los justiciables al plenario, reposición de plazos a la barra de la defensa técnica en varias oportunidades[46], suspensión a fin de que los justiciables estén debidamente representados[47], condiciones de salud de uno de los coimputados[48]; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, sino por el contrario, se advierte de la glosa procesal, que el tiempo transcurrido, en su mayoría, lo provocó la parte imputada y el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

20. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21. Continuando con el análisis de los medios de impugnación de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se advierte de la lectura íntegra de los mismos, la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos expuestos en el segundo y tercer medio de casación presentados por el recurrentes Jefry Gregorio Tolentino Frías, y del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, relativos a que la Corte *a qua* es silente respecto a las denuncias ante ella presentadas; la errónea determinación de los hechos ante la falta de valoración de los medios probatorios, así como que la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

[46] Ver actas de audiencia de fechas 9.7.2014, 8.6.2015; 14.12.2015 y 20.4.2016 emitidas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.

[47] Ver actas de audiencia de fechas 3.9.2015; 26.11.2015 y 25.5.2016 emitidas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.

[48] Audiencia de fecha 12.4.2016, Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo.

procederá, igualmente, a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

22. Del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, increpan que tanto el tribunal de juicio, como la jurisdicción de apelación, erraron al momento de calificar los hechos, dado que no se configuró el robo imputado como tampoco el tipo penal de asesinato ante la ausencia de los elementos constitutivos propios que los configuran; que la sentencia impugnada es violatoria a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que los jueces *a quo* han pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, que no establece de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar el asesinato como el tipo penal de un crimen seguido de otro; que las pruebas aportadas no han sido analizadas correctamente y no los vincula con los hechos, siendo en tal sentido, insuficientes para destruir la presunción de inocencia que les beneficia; por lo cual coligen que la Corte incumple en su obligación de motivar.

23. Aducen que los juzgadores no valoraron la prueba testimonial a descargo de Ismailin Sepúlveda Sierra, quien declaró alegadamente el día que ocurrieron los hechos, el imputado Jefry Gregorio Tolentino Frías estaba con ella en su negocio, puesto que tiene una barbería; y el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías señala que la Corte *a qua* es silente respecto a las críticas dirigidas a los testimonios a cargo, de forma especial a Rebeka Contreras Bautista, por ser, a su juicio, testigo interesada, por ostentar la calidad de víctima.

24. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*9. En cuanto al tercer motivo presentado por el recurrente José Francis Rosa y el segundo motivo presentado por Jeffry Tolentino, se verifica que versan sobre el mismo aspecto: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417numeral 4 del Código Procesal Penal): 14, 172, 218, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal, en ese sentido procede analizarlo de manera conjunta. 10. La parte recurrente establece que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria sin existir ninguna prueba directa que sustentara la supuesta de estos en el hecho imputado, que al señalar el tribunal a quo que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad de los mismos, incurren en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre estos. 11. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que las declaraciones de los testigos Rebeka Contreras Bautista y Daurin Terrero Márquez, fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el tribunal a quo estableciendo que*

*se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, siendo la testigo Rebeka Contreras Bautista, una testigo ocular del caso. 12. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Rebeka Contreras Bautista, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en el imputado José Francis Rosa se le acercó y le preguntó si la calle tenía salida, y que luego vio a Jeffry, que los imputados le arrebataron el celular a su esposo y luego se echaron a correr, y que cuando su esposo le cayó atrás, el imputado José Francis sacó un arma de fuego y empezó a disparar hasta que su esposo cayó muerto; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada de los imputados quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano que establecen la figura de la asociación de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes. 13. Asimismo los recurrentes, indican que el tribunal a quo yerra al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. 14. Sin embargo como ya analizamos anteriormente el tribunal a quo realizó una valoración adecuada, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal como lo dispone la norma en su artículo 172, y que luego de esa valoración se pudo establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, lo que no verifica es que el tribunal a quo haya condenado a los imputados por el crimen de asesinato, sino de los crímenes de asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, lo cual dejó el tribunal a quo reflejado en la página 43: "Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa (a) Neno, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que les asisten, y en tal virtud, procede condenarlos, por los crímenes de la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido robo en camino público, con nocturnidad, armas visibles y pluralidad de agentes, constituyéndose así un crimen seguido de otro crimen hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de David Atawalpa Mejía Amador (occiso) y la señora Rebeka Contreras Bautista, por lo que esto se verá reflejado en*

*el dispositivo de esta sentencia; rechazando las conclusiones vertidas por las defensas, por no tener fundamento alguno, máxime, que el testimonio presentado por la defensa técnica de Jefry Tolentino no constituyó prueba suficiente para desvirtuar la responsabilidad penal del imputado para con los hechos hoy juzgados". Así como en su parte dispositiva, en ese sentido procede rechazar el alegato de los recurrentes.* (sic).

25. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala[49], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada[50] ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente, vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

26. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria no calificó los hechos probados como asesinato como erróneamente plantean los recurrentes, sino por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal que tipifican la asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes y hechos, tal como indicó la jurisdicción de apelación, y a su vez, dichos tipos penales quedaron evidenciados en el dispositivo de

[49] Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, reiterada mediante sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, emitidas por la Segunda Sala.

[50] Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, reiterada mediante sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, emitidas por la Segunda Sala.

la sentencia primigenia; por consiguiente, procede desestimar el aspecto de los medios examinados por carecer de fundamento y base legal.

27. Respecto a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[51].

28. En cuanto al testimonio de la testigo a cargo Rebeka Contreras Bautista, los juzgadores del *a quo* lo entendieron como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios[52] requeridos doctrinal y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Rebeka Contreras Bautista ostenta la calidad de víctima, la misma constituyó a su vez testigo ocular, en el cual se determinó que, contrario al reproche realizado por el reclamante Jefry Gregorio Tolentino Frías, el testimonio fue coherente en su dialéctica.

29. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados este testimonio

[51] Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito, reiterada mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[52] Sentencia del 14 de septiembre de 2015, núm. 3, reiterada mediante sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 64, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía los imputados reclamantes, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecido que Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa despojaron a David Atawalpa Mejía Amador de su celular y al este último perseguirlos cuando los imputados emprendieron la huida, José Francis Rivas le infirió varios disparos que le provocaron la muerte; otorgándole entera credibilidad tanto al testimonio de la víctima Rebeka Contreras Bautista, como a las declaraciones de Daurin Terrero Márquez, oficial actuante, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración; en ese sentido, procede desestimar las denuncias propuestas por improcedentes e infundadas.

30. En torno al señalamiento de los casacionistas respecto a la valoración del testimonio de la prueba a descargo Ismailin Sepúlveda Sierra, advierte que sus declaraciones no pudieron debilitar la teoría de la acusación que a través de los testigos demostró que el procesado Jefry Gregorio Tolentino Frías fue visto participar de forma activa y directa en la comisión del hecho endilgado, por lo cual, no es censurable la valoración hecha por el juez de fondo, en virtud de que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que no le otorgó valor probatorio, dado que resultó irrelevante frente a los hechos imputados.

31. De los razonamientos citados, se evidenció que la atribución de los tipos penales cuestionados descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, ante la observación del acto delictivo, los justiciables se asociaron a los fines de cometer robo portando arma de fuego en la vía pública, en la nocturnidad, y posteriormente el homicidio de David Atawalpa Mejía Amador, como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria empleada como referencia por la alzada; por ello, la retención de la calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad de los juzgadores de primer grado refrendada por la Corte *a qua*, sino que se determinó que de la síntesis de la sentencia primigenia que toma la jurisdicción de apelación, que luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante del testimonio de Rebeka Contreras Bautista, testigo directo y ocular al momento de los hechos, la participación de los justiciables en la actividad delictiva descrita precedentemente, que dieron lugar a la imposición de la pena establecida por el legislador ante su configuración; por consiguiente, procede desestimar el segundo y tercer medio de casación presentados por

el recurrente Jefry Gregorio Tolentino Frías, así como lo del desarrollo del segundo medio de José Francis Rosa, por carecer de total apoyatura jurídica.

32. Ante el riguroso examen del cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y del desenvolvimiento expositivo del segundo medio del recurrente José Francis Rosa, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarlos de manera conjunta.

33. En ese orden, los recurrentes vituperan la sentencia impugnada ante la pretendida falta de motivación respecto a los lineamientos para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que la Corte de Apelación es silente frente a los criterios en que se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de 30 años, por ente, no motivó debidamente la cuantía de la sanción impuesta.

34. Sobre el particular, la Corte *a qua* al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

*15. En cuanto al cuarto motivo presentado por los recurrentes, indican que el tribunal de marras incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta largos años, ya que solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo que contemplan aspectos positivos al comportamiento del imputado. 16. Que del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a los imputados, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. 17. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento*

*de reinserción social prolongado, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asociación de malhechores como cometer homicidio precedido de robo con violencia, de noche, con arma y pluralidad de agentes. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 18. Más aún, nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que "[…]", criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia, se rechaza también este motivo. 19. Que, en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados recurrentes, realizaron una correcta valoración de las pruebas, aplicaron correctamente la ley y la Constitución, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente.* (sic).

35. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada[53] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

36. Sobre el punto argüido, contrario a lo planteado por los recurrentes, se ha verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente el medio propuesto, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la sanción fijada, así como utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar

[53] Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 63, retirada mediante sentencia del 31 de julio de 2019, núm. 250, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, al quedar comprobado que la pena se ampara en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, procede en desestimar el cuarto y último medio del recurso de casación incoado por Jefry Gregorio Tolentino Frías y la queja externada en el segundo medio del recurrente José Francis Rosa, por improcedentes y mal fundados.

37. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

38. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

40. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

41. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

42. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jefry Gregorio Tolentino Frías y José Francis Rosa, ambos contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00422

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Plácido Otaño Manzueta. |
| **Abogados:** | Richard Pujols y Ramón Gustavo de los Santos Villa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Plácido Otaño Manzueta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030945-5, domiciliado y residente en la calle Primera no. 1413, El Ranchito, Hato Viejo, Yamasá, Monte Plata, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Placido Otaño Manzueta (a) Papao, a través de su representante legal Lcdo.*

*Ramón Gustavo De Los Santos Villa., Defensor Público, en contra de la sentencia penal No. 2019-SSNE-00053, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, incoado en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: EXIME al imputado Placido Otaño Manzueta (a) Papao del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00053, en fecha 16 de febrero de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Plácido Otaño Manzueta culpable de violar los artículos 307, 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396, literales A, B y C, de la Ley 136-03, que tipifican el delito de amenaza, incesto, abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio de sus tres (3) hijas menores de edad, y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01005 de fecha 8 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 27 de enero de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente, como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación del recurrente Plácido Otaño Manzueta (a) Papao, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1418-2019-SSEN-00515, de fecha (19) de agosto del año*

*dos mil diecinueve (2019); Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Plácido Otaño Manzueta, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Plácido Otaño Manzueta; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una Corte de Apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acostas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Plácido Otaño Manzueta (a) Papao (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 1418-2019-SSEN-00515, del 16 de septiembre de 2019, dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se aprecia que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, puesto que previo a fallar como lo hizo verificó que fueron respetadas las normas que rigen la materia, de igual forma la pena impuesta al imputado recurrente se encuentra en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, y 339, sobre criterios para la determinación de la pena; y, por demás, de la interpretación conjunta de las disposiciones que se invocan se colige que el Tribunal de Apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República, por cuanto hay que estimar que la fundamentación de la sentencia cumple con lo establecido por la ley y al efecto los motivos de casación propuestos no constituyen razón suficiente para descalificar la sentencia objeto del referido recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón,

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 72 y 333 del Código Procesal Penal; ***Segundo Medio:*** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 24 del Código Procesal Penal; ***Tercer Medio***: Inobservancia de una norma jurídica por falta de motivación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

***1)*** *La violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, vale decir, estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario; magistrados ¿por qué decimos esto? Porque como se pudo observar en la página cinco (05) párrafo in fine, de la sentencia de primer grado el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la señora María Contreras De La Cruz, la cual es víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada, ya que dicha testigo es la madre y representante legal de las menores y su testimonio contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicha testigo, esta fue enfática, clara y precisa en establecer que no estaba presente al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos y por lo tanto no pudo aportar datos percibidos mediante sus sentidos que ayudaran a reconstruir la verdad histórica del presente proceso, y sobre todo el aspecto que salió a relucir en el contra interrogatorio es que la misma no es más que un vago testimonio de referencias que no encuentra corroboración periférica con ningún otro elemento de prueba contundente y vinculante, por lo que en síntesis esta declaración carece de valor probatoria para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos.* ***2)*** *La Corte a qua inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, entiéndase Motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y Derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la distinguida Corte a qua en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, sin embargo, la Corte a qua incurriendo en el mismo error de motivación que el tribunal de primer grado. Sin embargo, le indicamos que no solo es mencionar tipo penal, pruebas y hechos, sino hacer*

*un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico a todo ser humano con inteligencia promedio, cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba, y sobre todo como establece la doctrina y jurisprudencia local e internacional, desarrollar en el cuerpo motivador de la sentencia todos los elementos antes indicados.* ***3)*** *La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.*

**3. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

***4.-*** *En cuanto al punto planteado por el recurrente esta Corte al verificar la sentencia recurrida, pudo constatar que el tribunal a quo sustenta su sentencia en varias pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentran el testimonio de la señora María Contreras De La Cruz, madre de las víctimas y las víctimas menores de iniciales A.C. de 7 años, J.M.C. de 11 años, y N.C. de 16 años […].* ***5.-*** *Que esta Corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de criterio que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, en cuanto a la testigo la señora María Contreras De La Cruz, esta Alzada tiene a bien precisar, que el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que esa circunstancia se lo impida o constituya motivo para la no valoración de su testimonio, que así mismo se puede observar que las declaraciones dadas por las víctimas se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados, a saber: a) certificado médico legal No. 44-03-2018, de fecha 13/03/2018; b) certificado médico legal No. 58-03-2018, de fecha 16/03/2018; c) certificado médico legal No. 59-03-2018, de fecha 16/03/2019, certificados médicos que establecen ruptura de himen incompleta antigua y D) los informes de*

*evolución psicológica practicado a las menores de iniciales N.C., de 16 años, A.C., de 7 años y J.M.C., de 11 años.* ***6.-*** *Pruebas, que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Plácido Otaño Manzueta (a) Papao al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, ya que fue señalado de manera directa por las menores de edad en la comisión de los hechos, de manera clara y precisa, y que se corroboró con las con las pruebas científicas-periciales y documentales, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en la motivación de la decisión recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una lo que ha quedado demostrado la participación del imputado en los hechos endilgados, en consecuencia, esta Corte desestima el medio invocado, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho.* ***8.-****Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida, pudo constatar que el tribunal de primer grado motivó su decisión en hecho y derecho, estableciendo en sus motivaciones las razones que lo llevaron a fallar como lo hizo, dejando evidenciada la participación del imputado en el hecho endilgado, así como también aplicando la norma de forma correcta, por lo que somos de criterio que el tribunal a-quo ha dado una correcta calificación jurídica a los hechos y que se basó en las pruebas que adecuadamente fueron producidas en el juicio oral, realizando una correcta y precisa exposición de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana critica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y respectando los principios y normativas que nos rigen, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la sentencia impugnada, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, […], en tal sentido esta alzada procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio aducido.* ***10.-*** *Que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte luego de analizar la sentencia objeto del recurso ha podido constatar que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta las características personales del imputado, siendo que se trata del padre de las víctimas, quien de manera reiterativa violó sexualmente y amenazó de muerte a sus hijas, la actitud del imputado con posterioridad al hecho, siendo que luego de violar a una de sus hijas, prosiguió con su actitud y violó a las demás, reiteradamente y en fechas distintas, además de que las amenazaba*

*constantemente con matarlas si contaban lo sucedido, la gravedad del daño causado a las víctimas, ya que las tres menores de edad presenta ruptura, completa o incompleta, de himen, y la mayor de ellas incluso refiere que le tiene un miedo que no puede ni verlo, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Plácido Otaño Manzueta (Papao), es conforme a los hechos probados por el tribunal de Juicio […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional al hecho, pues ha sido un hecho que involucra menores de edad, y que por demás son sus hijas, y que le genera graves daños psicológicos y afecta muy negativamente el desarrollo de la personalidad de las mismas, pues aprende e interioriza los estereotipos de violencia, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su primer medio de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte al confirmar la sentencia de primer grado, donde el referido tribunal valoró incorrectamente los elementos de pruebas sometidos al debate, de manera específica el testimonio de María Contreras de la Cruz por ser parte interesada, pues es madre de las menores de edad, y además son de tipo referencial, por lo que entiende el recurrente que se incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que la Corte*a qua* le dio validez al testimonio de tipo referencial de la madre de las menores, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.3. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, las declaraciones de las víctimas quienes identificaron con certeza y de manera coherente al imputado Plácido Otaño Manzueta como su agresor, lo cual se corrobora además con los certificados médicos aportados como

elementos probatorios, que evidentemente destruyeron su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado.

4.4. De manera pues, contrario a lo indicado, las pruebas referenciales e indiciarias sí son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ha ocurrido en la especie, que los elementos de pruebas valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, sin que esta Sala casacional aprecie la alegada incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en consecuencia se rechaza este primer medio analizado.

4.5. En el segundo medio de casación el recurrente sostiene que la Corte incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no hizo un ejercicio cognitivo, razonable, coherente y lógico sobre el medio de apelación dirigido hacia cuáles fueron las razones que dieron al traste para darle valor y peso probatorio a cada prueba.

4.6. Al proceder a examinar la decisión impugnada, ante la alegada inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, se hace necesario establecer que la falta de motivación de una decisión podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar la queja denunciada por el recurrente Plácido Otaño Manzueta procedió a examinar el motivo de apelación y el fallo impugnado, de cuyo examen se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte *a qua,* para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, fueron suficientes y conformes a derecho, de lo cual se extrae que válidamente estableció que los elementos de pruebas fueron valorados tanto de manera individual como conjunta en sede de juicio y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, razones que pudieron dar al traste con los señalamientos que fueron establecidos por el órgano acusador, y su conducta quedó subsumida dentro del tipo penal por la cual fue condenado, por lo que al no verificarse lo denunciado en el segundo medio de casación, procede su rechazo.

4.7. El tercer medio invocado por el recurrente está sustentado en que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena, al no explicar en la sentencia por cual motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación

debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

4.8. Respecto a este último alegato contenido en el tercer medio de casación propuesto, relacionado con la falta de motivación y de estatuir sobre los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que dispone los criterios para la determinación de la pena; el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tales vicios no se configuran, pues habiendo sido comprobado el delito de incesto, la Corte *a qua* manifestó que la sentencia del tribunal de primer grado se encontraba debidamente motivada, observando en esta que el imputado sostuvo en varias ocasiones relaciones sexuales con sus tres (3) hijas de 16, 11 y 7 años de edad, bajo amenazas con un tubo que tenía en la casa para atemorizarlas y abusando de la autoridad que le confería ser el padre de las referidas menores; en tal sentido, se caracterizaron suficientes condiciones agravantes que por sí solas determinan la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, es decir, el acto sexual, la violencia, la amenaza y los lazos de parentesco natural; en tal virtud, estas condiciones encajan para la figura del incesto, y la pena a imponer está sujeta al máximo de la reclusión mayor.

4.9. En el caso de que se trata, la sanción impuesta de 20 años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue fijada tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características del imputado también tomaron en cuenta el daño causado a las víctimas; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede rechazar este tercer medio analizado.

4.10. De manera de cierre, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los

argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.11. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.12. En el presente caso, no obstante constituir el recurso de casación una réplica del recurso de apelación, esta Sala procedió al examen de la decisión impugnada, de lo cual se comprueba que la misma está suficientemente fundamentada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Plácido Otaño Manzueta del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**7. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácido Otaño Manzueta, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00515, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00148

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Daniel Martínez Pimentel. |
| **Abogado:** | Walquiria Aquino de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 63, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey; y Joel Castillo García, dominicano, mayor de edad, casado, chiripero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Marida Rodríguez, núm. 13, el sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2018,

por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre  representación del imputado José Daniel Pimentel; y b) En fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Yorkis Cabrera Ubiera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Joel Castillo García, ambos contra la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00174, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condena al imputado Jose Daniel Pimentel al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado su recurso y en cuanto al imputado Joel  Castillo García, declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00174, dictada el 15 de agosto del año 2018, declaró a los imputados José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García culpables de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Franco Valdez (occiso), en consecuencia fueron condenados a cumplir una pena de diez años de reclusión, ordenando el decomiso del arma, consistente en un puñal de acero, tipo ala de avión de múltiples colores, a favor del Estado dominicano;

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00648 del 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00316 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada, comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación de José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, expresar a esta Corte lo siguiente: "Vamos a proceder a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019; Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien este tribunal acoger el presente recurso, ordenando la absolución de los imputados; Tercero: En caso de no acoger las conclusiones principales, tengan a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia impugnada; Cuarto: Que las costas sean compensadas, en virtud de lo previsto en el artículo 176 de la Constitución Dominicana".

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, ya que las violaciones que indican los recurrentes que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad de los imputados recurrentes, y romper con la presunción de inocencia que los amparaba, por lo que procede desestimar los vicios denunciados".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

***Primer Medio:*** *Violación de normas relativas a la inmediación, artículos 417.1, 3, 307del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio****: Sentencia fundada en prueba incorporada en violación al principio de contradicción, artículo 417.2, 18, del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que el tribunal ad-quem, incurre en una violación al principio de inmediación, previsto en el artículo 307 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas deben ser exhibidas ante el plenario y el referido puñal no fue presentado en la audiencia, lo que imposibilita a los juzgadores de alzada comprobar la circunstancia alegada por la defensa técnica, de que el puñal que figura en el acta instrumentada por el agente y el puñal que fue presentado a los juzgadores de primer grado, presentan características distintas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que el tribunal de alzada, incurre también en el mismo vicio del procedimiento, puesto que con la testigo a cargo, señora María Altagracia Valdez Franco, se vulnera el derecho de defensa de mi representado, y por vía de consecuencia el principio contradictorio, debido a que se rompe el hilo conductual, puesto que el mismo tribunal a-quem le da la calidad de testigo referencial a la señora María Altagracia Valdez Franco, pues ella toma conocimiento supuestamente a través de la vecina, la vecina no fue ofertada por el Ministerio Publico, no sabemos ni siquiera el nombre de la vecina, mucho menos como se enteró la vecina del hecho y de los que participaron en el mismo.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el segundo recurrente alega que la señora María Altagracia García no se encontraba en el lugar del hecho como dicen los Jueces A-quo, que ciertamente y como se ha especificado con el primer recurrente, la misma es hermana de la víctima, quien no estaba en el lugar del hecho, pero tuvo conocimiento del mismo a través de una vecina, pero tal como los Jueces a quo establecen, los menores hijos del fenecido le informan a ésta de la muerte de su padre, así como de quienes participaron en el hecho. Se advierte que ciertamente dichas declaraciones se corroboran con las declaraciones de los referidos menores para vincular al recurrente con el hecho ocurrido en su contra. Que en cuanto al alegato de excluir el medio de prueba consistente en un puñal, los Jueces establecen que en el acta de registro de personas levantada a cargo del imputado Joel Castillo García (A) Cibaito le fue ocupada en el lado derecho de su cintura un puñal aproximadamente 18 pulgadas de largo color plateado, con mango color blanco, negro, amarillo y mamey determinándose que el referido puñal pertenecía a la víctima y

corroborándose con las declaraciones de la testigo María Margarita Valdez Franco de que el puñal presentado en audiencia es el que pertenecía a su hermano y lo conocía bien ya que este lo ponía siempre sobre la mesa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan con la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte *a quem* vulneró el principio de inmediación al no exhibir ante el plenario la prueba material consistente en un arma blanca para poder establecer si ciertamente el puñal ocupado al imputado se trató del mismo que fue sustraído a la víctima; en tal sentido, estiman que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones de los artículos 417.1, 3, 307 del Código Procesal Penal.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, si bien el recurrente invoca vulneración al principio de inmediación en el sentido de que la prueba material no fue exhibida ante el plenario de la alzada, la queja elevada por ante la alzada versó sobre la alegada falta de motivos respecto a la solicitud de exclusión de dicha prueba material, medio que fue rechazado por la alzada, al comprobar que el tribunal de juicio dejó establecido con bastante consistencia las razones por las cuales no procedía la exclusión de dicha prueba material, puesto que según se pudo establecer en el acta de registro de personas levantada al imputado Joel Castillo García (a) Cibaíto, le fue ocupado en el lado derecho de su cintura un puñal aproximadamente de 18 pulgadas de largo, color plateado, con mango color blanco, negro, amarillo y mamey, determinándose que el referido puñal pertenecía a la víctima, situación que fue corroborada con las declaraciones de la testigo María Margarita Valdez Franco, quien indicó en el juicio que el puñal presentado en audiencia pertenecía a su hermano, la víctima, y lo conocía bien, ya que este lo ponía siempre sobre la mesa; en ese sentido, no tenía la alzada que ordenar la exhibición de la indicada prueba, bastó con hacer un examen de la decisión impugnada para comprobar que estaba provista de motivación suficiente; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3. En otro orden, los recurrentes refutan la valoración realizada a las declaraciones de la señora María Altagracia Valdez Franco, entendiendo que la misma no debió ser valorada por no reunir las características de una testigo referencial, al haber recibido informaciones de una vecina a quien el ministerio público no presentó.

4.4. Sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia

algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate; en la especie, los menores, hijos del fenecido le informaron a María Altagracia Valdez Franco quiénes participaron en el hecho; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; por lo cual, procede rechazar el alegato por infundado.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar del recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso exime al recurrente del pago de las costas por carecer de recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00175

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Joaquín Contreras. |
| **Abogado:** | Francisco Jiménez Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Octaviano Octavis Bartolo y Eliciana Luis Batista |
| **Abogados:** | Jorge Honoret Reinoso, Sixto Antonio García Payano y Jhonny Corporán Mejía. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Benito Arrieda, núm. 58, distrito municipal Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco Jiménez Rodríguez, en representación del imputado JOSE JOAQUÍN CONTRERAS, en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado José Joaquín Contreras (a) Piquete, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Enmanuel Octavis Luis (occiso), Eliciana Luis Batista de Octavis y Octaviano Octavis Bartolo; y el artículo 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Isoris Trinidad Arocha; le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) favor de la señora Isoris Trinidad Arocha; y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de los señores Eliciana Luis Batista de Octavis y Octaviano Octavis Bartolo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00732 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual el día 25 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la que a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, en representación de José Joaquín Contreras, expresar a esta Corte lo siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; Segundo: Ordenar pura y simple anulación total de la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma encontrarse seriamente afectada por los vicios de índoles legales y constitucionales antes señalados en el cuerpo del presente recurso de casación, en consecuencia casar la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de mismo grado pero distinto al que conoció el caso de que se trata para que nueva vez se valoren las pruebas; Cuarto: Ordenar que se reserven las costas penales del presente proceso".

1.4.2. Lcdo. Jorge Honoret Reinoso por sí y por los Lcdos. Sixto Antonio García Payano y Jhonny Corporán Mejía, en representación de Octaviano Octavis Bartolo y Eliciana Luis Batista, expresar a esta Corte lo siguiente: "Que rechacéis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, y haréis justicia".

1.4.3. Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, actuando por el Lcdo. Jhonny Corporán Mejía, en representación de Osoris Arocha Veras, expresar a esta Corte lo siguiente: "Que tengáis a bien a rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y confirméis la sentencia recurrida y haréis justicia".

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, del 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Joaquín Contreras propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los motivos del recurso de apelación y de la causa de los hechos; y falta de motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal;* ***Tercer Medio:*** *Violación al derecho de defensa del imputado.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El primer punto planteado por el recurrente en su recurso de apelación, es el relativo a las diversas contradicciones e imprecisiones que contienen las declaraciones de la víctima y testigo presencial, señora Isoris Trinidad Arocha, con el acto de inspección de la escena del crimen No. 20-04-2017 de fecha 15-2-2017, con el acta de rueda de personas de fecha 22-2-2017; así como sus declaraciones por ante la psicóloga Forense de INACIF, Licda. Dianelba Viloria, según consta en el Informe Psicológico Forense, de fecha 16-2-2017, y por ante la Policía Nacional, según consta en el Acta de Denuncia No. 75-2017222-89851, de fecha 22-2-2017. La Corte a qua, al referirse de modo distinto a los aspectos planteados por la parte recurrente y decidir como decidió en rechazar el primer punto del recurso, sin explicar de forma detallada las razones y los motivos que dieron lugar a rechazar el punto formulado, incurrió en los vicios de desnaturaliza de los motivos del recurso de apelación de la causa de los hechos y la falta de motivación de la sentencia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que**:**

En el segundo punto del recurso de apelación se estableció que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 218 del código procesal penal, en su numeral 3 primer párrafo, al levantar el acta de rueda de personas, de fecha 22-2-2017, mediante la cual la testigo presencial de los hechos llevó a cabo el reconocimiento del imputado José Joaquín Contreras, al no establecer y expresar esta testigo, al momento de reconocer y señalar la persona del imputado, las diferencias y semejanzas que la testigo observa entre imputado señalado por ella y el estado que tenía la persona del imputado al momento de los hechos; tal como lo dispone el referido texto legal. Que sobre este punto es claro que la Corte a qua ha incurrido en el vicio de incorrecta interpretación al artículo 218 del código procesal penal, sobre todo en su numeral 3 párrafo primero dicho texto legal, que dispone lo siguiente: "Al momento de reconocerla

(la persona señalada), se debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho"; disposición legal esta que no figura haberse cumplido en dicha acta de rueda de personas, de fecha 22-2-2017, mediante la cual la testigo llevó a cabo el supuesto reconocimiento del imputado.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el tercer punto de su recurso señala que el tribunal a quo ha valorado el testimonio de la señora María Nelsis Rivera, contradictorio no creíble, por supuestamente no dejar claro la verdadera ubicación del imputado. Esta testigo a descargo, como bien se puede apreciar mantiene la consistencia al señalar la ubicación donde se encontraba el imputado, toda vez que hace mención que el imputado se encontraba en la cafetería o en galería se refiere a la cafetería que se encuentra instalada en una parte de la galería de la casa de la madre del imputado la señora Cristina Berroa, establecido en la calle Padre Benito Rieta No. 58, Los Alcarrizos, cerca de electro mueble luna, según muestra imagen de fotografía de dicha casa de la madre del imputado, depositado como anexo junto al recurso de apelación, la cual no figura en la impugnada sentencia en casación que haya sido valorada por la Corte a qua, lejos de enmendar el vicio incurrido por el tribunal a qua de primer grado, al hacer una errónea e incorrecta ponderación y valoración de la prueba a descargo de la señora María Nelsis Rodríguez Rivera, más bien mantuvo y extendió el indicado vicio de la violación al derecho de defensa del imputado, incurriendo de ese modo en el mismo vicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, José Joaquín Contreras, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

6.- En su primer punto el recurrente plantea, el señalamiento de las contradicciones e imprecisiones que contiene el testimonio de la víctima y testigo presencial del proceso, señora Isoris Trinidad Arocha; de las declaraciones de esta testigo esta corte es de criterio que las señaladas contradicciones e imprecisiones que plantea la parte recurrente no son verdaderas, ya que esta testigo presencial en todo momento identifica al imputado como la persona que cometió el hecho que se le atribuye, en ese mismo orden, la citada testigo en la jurisdicción de juicio señaló al imputado José Joaquín Contreras de manera directa y precisa sin lugar a ningún tipo de dudas como el autor del hecho punible y eso lo plasma el Tribunal a-quo en las páginas 30 y 31, estableciendo: "Que el Tribunal advierte que la testigo narra de forma

clara, creíble y coherente la forma y circunstancias en que transcurrieron los hechos, ya que la misma señaló al imputado José Joaquín Contreras como el responsable de ocasionarle las heridas que le causaron la muerte al hoy occiso"; continua la sentencia señalando en su página 31: "que los datos que ofrece la testigo son certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado José Joaquín Contreras, pues se trata de un testimonio directo de los hechos, ya que ésta se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, además de haber sido víctima de los mismos''. 7.- Esta Corte de la lectura de los párrafos citados anteriormente colige que el Tribunal a-quo hizo una correcta y justa valoración de los medios probatorios aportados al juicio, y que no se encuentran en la misma las contradicciones e imprecisiones que plantea la parte recurrente, por lo que este medio debe ser rechazado, por no existir en la sentencia recurrida el vicio alegado. 8.- En el segundo medio recursivo la parte recurrente establece, irregularidad e inobservancia al artículo 218 y sus numerales del Código Procesal Penal, que contiene la prueba consistente en el acta de rueda de personas realizada al efecto del presente proceso. 9.- Esta corte de la lectura del contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, es de criterio que el acta de rueda de personas a que hace alusión la parte recurrente cumple con todos los requisitos que establece dicho articulado, ya que el imputado José Joaquín Contreras fue presentado a la víctima - testigo junto a otras personas más, y esta lo señaló como la persona autora del hecho que nos ocupa; de la lectura de dicha acta se puede comprobar que la misma fue sometida al escrutinio del debate en juicio, siendo atribuida a la misma valor probatorio y consecuencialmente acogida por no estar viciada por ningún elemento que contravenga el artículo 218 del Código Procesal Penal, motivo por el cual este punto del recurso no contiene el vicio señalado y debe desestimarse. 10.- Otro punto que invoca el recurrente en su acción recursiva, es lo referente a la prueba a descargo, en particular, al testimonio de la señora María Nelsis Rodríguez Rivera; 11.- Como bien plasma el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida en las páginas 37 y 38 en lo referente al testimonio a descargo, señora María Nelsy Rodríguez Rivera quien manifestó: ''que las personas que se encontraban con el imputado en la cafetería eran un niño, su esposa y su madre, y que luego establece que el imputado estaba en la galería con su mamá, lo que no nos dejó claro sobre la verdadera ubicación del imputado José Joaquín Contreras, pues no podemos determinar si el mismo estaba en la cafetería o en su casa, máxime, además de que esta testigo no ubica al primer testigo quien manifestó que se encontraba en la cafetería con el imputado en ese momento". 12.- Que la parte recurrente presentó varios testigos a descargo, a los fines de contrarrestar la acusación del Ministerio Público; el Tribunal a-quo al referirse a las pruebas testimoniales a descargo manifiesta: "que hemos entendido que las declaraciones para pretender desvirtuar la

acusación presentada en contra del encartado están revestidas de ciertas contradicciones, que además no han sido corroboradas tales versiones dadas por las testigos a descargo, y siendo así es evidente que estos testimonios han de ser rechazados por no aportar elementos probatorios capaces de destruir las pruebas presentadas contra el encartado, ni aun arrojar la mas mínima estela de duda respecto de la acusación llevada en su contra. 13.- Esta Corte después de las anteriores motivaciones estima que dicho recurso debe desestimarse por no encontrarse presentes en la sentencia recurrida ninguno de los vicios alegados por el recurrente y estar debidamente motivada y valorados las pruebas, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme se observa, del contenido del primer medio casacional invocado por el recurrente José Joaquín Contreras, este le atribuye a los jueces de la Corte *a qua,* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, afirmando que han desnaturalizado los motivos del recurso de apelación relacionados a las alegadas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de la víctima y testigo presencial, Isoris Trinidad Arocha, con el resto de las evidencias que fueron presentadas, sin explicar de forma detallada las razones por las cuales fue rechazado.

4.2. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto, que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, los cuales fueron abordados en el mismo sentido y alcance en que le fueron planteados, iniciando su análisis haciendo referencia a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la señora Isoris Trinidad Arocha, destacando que se trata de una testigo presencial de los hechos, la cual en todo momento ha identificado al imputado como el responsable de los mismos; quienes consideraron los datos aportados en su relato, como certeros, creíbles, puntuales y suficientes, sin advertir contradicción alguna. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. En adición a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron cómo los jueces de primer grado determinaron la situación jurídica del hoy recurrente en casación, al emitir una sentencia provista de una motivación adecuada de acuerdo a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, así como su corroboración entre sí, en observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que permitió comprobar la improcedencia de los argumentos expuestos por el recurrente en apelación.

4.4. Es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por la referida testigo, que además ostenta la calidad de víctima, fueron correctamente interpretadas, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.5. En ese mismo sentido, la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.6. El recurrente José Joaquín Contreras, en su segundo medio de impugnación afirma que los jueces de la Corte *a qua*, interpretaron de manera incorrecta lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, respecto a su denuncia de que en el acta de rueda de personas de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual la testigo Isoris Trinidad Arocha reconoció al imputado, no figura que se haya cumplido con lo establecido el numeral 3 del referido artículo, en el sentido de que: "Al momento de reconocerla (la persona señalada), se debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho."

4.7. Sobre el particular, al examinar las justificaciones de la sentencia impugnada, salta a la vista la adecuada ponderación de los jueces del tribunal de segundo grado al momento de abordar el indicado cuestionamiento, quienes verificaron que el acta donde se hizo constar la actuación en la que la víctima reconoció al imputado José Joaquín Contreras, se llevó a cabo en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, haciendo constar lo siguiente: "9.- Esta corte de la lectura del contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, es de criterio que

el acta de rueda de personas a que hace alusión la parte recurrente cumple con todos los requisitos que establece dicho articulado, ya que el imputado José Joaquín Contreras fue presentado a la víctima - testigo junto a otras personas más, y esta lo señaló como la persona autora del hecho que nos ocupa; de la lectura de dicha acta se puede comprobar que la misma fue sometida al escrutinio del debate en juicio, siendo atribuida a la misma valor probatorio y consecuencialmente acogida por no estar viciada por ningún elemento que contravenga el artículo 218 del Código Procesal Penal, motivo por el cual este punto del recurso no contiene el vicio señalado y debe desestimarse." (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.8. Que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, se comprueba el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, al verificar que la instrumentación de la evidencia cuestionada se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, y muy especialmente lo consignado en el numeral 3 de la referida disposición legal, cuya inobservancia arguye el recurrente, sumado al señalamiento directo realizado por la testigo-víctima Isoris Trinidad Arocha, al momento de declarar en cede de juicio, de la persona del imputado como el responsable de los hechos que le atribuye.

4.9. En ese tenor, resulta pertinente destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio objeto de examen.

4.10. Para finalizar, el recurrente José Joaquín Contreras, en el tercer medio casacional cuestiona la respuesta de la Corte *a qua* en relación al vicio invocado contra la sentencia de primer grado, respecto a la valoración realizada a las declaraciones de la testigo a descargo, María Nelsis Rivera, las cuales consideraron contradictorias y no creíbles, afirmando el reclamante, que dicha Alzada comete el mismo vicio que el tribunal de juicio.

4.11. Sobre lo planteado, al examinar la sentencia impugnada no se evidencia falta o inobservancia que se le pudiera atribuir a los jueces de la Corte *a qua* al momento de examinar el planteamiento expuesto por el ahora recurrente

en casación, sino más bien que su decisión de desestimarlo estuvo debidamente justificada, destacando la correcta labor de ponderación realizada por los juzgadores del tribunal de juicio, haciendo acopio a lo establecido por estos en relación a las pruebas a descargo, entre las que se encuentran las declaraciones de la referida señora, María Nelsis Rivera, restándoles valor a consecuencia de las contradicciones en que incurrieron al momento de rendir sus declaraciones.

4.12. Es menester señalar, que lo ocurrido en la especie ha sido el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, y de donde pudo comprobarse que lo aportado por los testigos a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de pruebas a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada; de lo cual se advierte, que al corroborar la Corte *a qua*, la correcta valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas, ni incurrió en vicio alguno como alega el recurrente.

4.13. Que, en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que ha de considerarse que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio de casación invocado por el recurrente José Joaquín Contreras.

4.14. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente José Joaquín Contreras al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo**: Condena al recurrente José Joaquín Contreras al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0482

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Roberto Holguín Alcántara. |
| **Abogada:** | Juana María Cruz Fernández y María Guadalupe Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Holguín Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0034515-9, con domicilio en el paraje Los Jengibres, distrito municipal Las Gordas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte, defensoras públicas, actuando en representación de Roberto Holguín Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del hoy recurrente Roberto Holguín Alcántara, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís en fecha 15 de octubre de 2024, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00416, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1ero. de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Helaynne Guzmán de Jesús, representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 3 de febrero de 2022, presentó acusación en contra de Roberto Holguín Alcántara (a) Cojo Mata Perra, acusado de presunta violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de Miguelina Croucet Medina.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. SSEN-015-2023, el 15 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a Roberto Holguín Alcántara (a) Cojo Mata Perra, culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 letras b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 (sobre Violencia Intrafamiliar), en perjuicio de la señora Miguelina Croucet Medina.* ***SEGUNDO****: Condena a Roberto Holguín Alcántara (a) Cojo Mata Perra, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.* ***TERCERO****: Declara libre de costas penales el proceso por ser asistido el imputado por la defensoría pública.* ***CUARTO****: Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Miguelina Croucet Medina por mediación de sus abogados por ser conforme en la forma; y en cuanto al fondo, condena a Roberto Holguín Alcántara (a) Cojo Mata Perra, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de Miguelina Croucet Medina, por los daños ocasionados por estos hechos.* ***QUINTO****: Condena a Roberto Holguín Alcántara (a) Cojo Mata Perra, al pago de las costas civiles en favor y distracción de los abogados postulantes, por haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra para el día 09/3/2023, a las 4:00 p.m. horas de la tarde, quedando citadas todas las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO****: Advierte a las partes que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Roberto Holguín Alcántara interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00208, en fecha 20 de diciembre de 2023,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante Miguelina Croucet Medina, a través de sus abogados, los Lcdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, por sí y por la Lcda. Glennys Gelabert Paredes; y 2) en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Pablo Emmanuel Santana Cruz, defendido en la audiencia oral por la Lcda. Jazmín L. Correa Mena, defensa pública, en representación del imputado Roberto Holguín Alcántara (a) El Cojo Mata Perra, en contra de la sentencia núm. SSEN-015, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO****: Queda confirmada en todas sus parles la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo a las parles (imputado, querellante y ministerio público), que a partir de la notificación y/o entrega íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta corte de apelación, sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El encartado, Roberto Holguín Alcántara, manifiesta en su recurso lo siguiente:

***Único Medio****: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en relación con el artículo 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de motivos suficientes.*

3. En el desarrollo de su único medio, plantea, en resumen, lo siguiente:

*En la valoración de los medios probatorios debatidos y producidos en el juicio los juzgadores han errado, pues han hecho una valoración incorrecta de esos medios probatorios lo que lo condujo a una incorrecta derivación probatoria, como se verá a continuación. Que las testigos son parciales al ser madre e hijas, que no se le ocupó arma, que no vieron los hechos. La corte realizó una valoración incorrecta pues estos testimonios no son confiables, ni mucho menos merecedores de credibilidad por lo que deben ser descartados por manifestar contradicción, siendo condenado por las declaraciones de la víctima. Que las evaluaciones médicas debieron ser excluidas por no ser instrumentadas por el mismo médico y por incumplir con el artículo 212 del Código Procesal Penal, ya que fueron expedidas mediante la fuente de origen de un diagnóstico médico que no fue aportado en el juicio, violando el principio de contradicción. Que el órgano acusador no probó el patrón de conducta exigido en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, ya que*

*solo narra un episodio de violencia y la violencia debe ser una conducta reiterada, ósea un patrón de conducta violenta que no puede ser solo un hecho aislado de violencia sino varios episodios, y no puede acoger el artículo 309-3 letras b y e, de la misma norma, debido a que es el agravante del artículo 309-2 y de enviarlo a juicio seria por violación al artículo 311 del Código Penal dominicano, debido a que el certificado médico legal, aportado en la acusación, establece que las heridas ocasionadas a la víctima son curables en menos de veinte (20) días, pero la víctima el día de hoy ha manifestado al tribunal que no tiene interés en el proceso y dicho tipo penal es de acción pública a instancia privada); que la corte no dio razones detalladas de porque rechazó su recurso, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, violación al principio de libertad y del debido proceso.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado Roberto Holguín Alcántara fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de Miguelina Croucet Medina; calificación que fue variada por el juzgador del fondo, incluyendo los literales b) y c) del artículo 309-3 sobre grave daño corporal con arma de fuego; siendo condenado a diez (10) años de prisión y a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de esta última, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Los argumentos del recurrente en su único medio giran en resumen sobre la insuficiencia motivacional en relación a la errónea valoración probatoria, de manera puntual las testimoniales, aludiendo en torno a estas, que fue condenado únicamente por las declaraciones de la víctima, las cuales son interesadas, parcializadas y contradictorias; pero este vicio no se comprueba, toda vez que la corte lo que hizo fue examinar las mismas de cara a lo razonado por el tribunal de juicio, validando la coherencia en su deposición, observando además la alzada que el testimonio de la víctima no fue el único elemento de prueba a considerar en la retención del tipo penal endilgado, sino que también se valoraron los certificados médicos legales expedidos a favor de esta, que dan de las heridas sufridas por la agraviada, quien era pareja del imputado; pero además la declaración de la víctima no fue la única a tomar en cuenta, sino también la de la madre y hermano que dormían en la habitación contigua, quienes manifestaron que el imputado les tocó la puerta manifestándoles que su madre estaba herida, encontrándola en la cama con un hoyo en el pecho.

6. De lo antes señalado se desprende, que contrario a lo esgrimido, en la decisión impugnada la alzada lo que hizo fue establecer que la sentencia

condenatoria devino no solo teniendo como fundamento el testimonio de la víctima, sino otros elementos de prueba que sirvieron como corroboración periférica al relato de esta, y las razones por las cuales se valoraron positivamente fueron debidamente explicadas.

7. En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, esta Sala Penal en innúmeras ocasiones ha establecido que quien sufre heridas de manos de su agresor nunca puede ser considerado como alguien ajeno y su testimonio jamás podría invalidarse por su condición, ya que su declaración puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado,[54] por constituir un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, siempre y cuando esas declaraciones estén supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, máxime si se comprueba que no fueron ofrecidas con un interés marcado de animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades, sino que fueron coherentes, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, rodeadas de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ha sucedido en el caso presente en donde la corte, del análisis que hiciera al fallo condenatorio en cuanto a este punto determinó la validez de estas.

8. En ese sentido no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas o referenciales o contradictorias por tratarse de la víctima; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso presente.

9. Y es que el juez, al no ser un testigo directo de los hechos, es por los medios de prueba válidamente obtenidos que puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generar su convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

10. Esta Sala Penal ha sido reiterativa en cuanto a que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad

[54] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 de fecha 31 de marzo de 2023.

sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[55]

11. A este respecto, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados en el caso de la especie, pues como se indicó, la Corte a qua, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y, como hemos visto, en el mismo fueron aportados otros medios de prueba que refuerzan la versión de la parte perjudicada; no se trató de un testigo único, sino más bien que en su condición de perjudicada ha expuesto un relato estimado creíble por el juez de la inmediación y con corroboración periférica. Sin embargo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.[56] En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; que no es el caso.

12. Al tenor de lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que la alzada ha obrado con acierto al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena, puesto que dicha labor valorativa fue efectuada en estricto apego de las normas que regulan esta cuestión, y pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, si los medios de prueba de cargo son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello posibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el status

[55] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[56] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

quo del principio de presunción de inocencia del imputado, en este sentido la aludida insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria no se comprueba.

13. También manifiesta el reclamante que las evaluaciones médicas debieron ser excluidas por no ser instrumentadas por el mismo médico, teniendo una fuente de origen en un diagnóstico médico no aportado al juicio, pero este reclamo carece de asidero jurídico, ya que el hecho de que no haya sido el mismo médico que evaluara a la víctima en nada la invalida, pues se trata del seguimiento dado a esta por la herida infligida, careciendo de veracidad el reclamo de que estas piezas procesales no fueron aportadas al juicio, en razón de que estas fueron citadas y valoradas por el tribunal de primer grado en el plenario, según se observa de la revisión del fallo condenatorio;[57] lo que fue validado por la alzada; en consecuencia, se desestima también este alegato.

14. Finalmente alude el recurrente en su reclamo un aspecto relativo a la calificación jurídica dada al caso, pero esta Corte Casacional comprueba que, en su escrito recursivo ante la alzada no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que, su instancia versa de manera puntual sobre la valoración dada a las pruebas; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado,[58] no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente.

15. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta Sede Casacional comprueba, que contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte a qua dio respuesta a sus reclamos, hizo un análisis sobre las razones que brindó el tribunal juzgador para emitir una sentencia condenatoria y verificó que el fáctico fijado fue fruto del examen de todas pruebas aportadas, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en la salvaguarda de los derechos y garantías del recurrente y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, sin incurrir en las violaciones constitucionales por él invocadas; en consecuencia, con la desestimación de sus reclamos

[57] Ver pág. 18 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

[58] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

deviene el rechazo del recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En ese sentido, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Holguín Alcántara, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00208, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Roberto Holguín Alcántara del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DEFEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00092

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ányelo de la Cruz. |
| **Abogado:** | Julio César Dotel Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, trabajador independiente, domiciliado en la calle Tavárez Justo, barrio Jeringa, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de noviembre 2020, en representación del señor Ányelo de la Cruz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ányelo de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00723, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 22 de mayo de 2019, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ányelo de la Cruz (a) Chilo, por la presunta violación a los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal Móvil adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante

resolución marcada con el núm. 0584-2019-SRES-00348, en fecha 18 de julio de 2019.

c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00209, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva establece:

***PRIMERO****: Declara a Anyelo de la Cruz (a) Chino, de generales que constan, culpable de la violación de los artículos 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito de Tráfico de Cocaína Clorhidratada. En perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), en favor del estado dominicano;* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Anyelo de la Cruz (a) Chino, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado más allá de duda razonable, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Pública, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba;* ***TERCERO****: Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada bajo dominio de Anyelo de la Cruz (a) Chino, y a la que se contrae el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-02-21-004221, consistente en ciento sesenta y seis punto cuarenta y ocho (166.48) gramos de Cocaína Clorhidratada. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88), y 51.5 de la Constitución de la República;* ***CUARTO****: Se exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público. (Sic)*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0294-2020-SPEN-00007 el 14 de enero de 2020, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SSEN-00209, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,*

*cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)*

Considerando, que el recurrente Ányelo de la Cruz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por desnaturalización del medio del recurso de apelación, y Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68 de la Constitución y legales artículos 24. 25, 172, 333, 417.3 del CPP.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Cuando la corte de apelación verifique, lo relativo a la valoración de las pruebas realizada por el tribunal a quo, va a comprobar que en el caso del imputado Anyelo de la Cruz, el tribunal al momento de valorar el testimonio del señor Michael Steven Segura Ruiz, testigo a cargo, en la pag. 11 numeral 15 de la sentencia objeto de apelación, solo se limita a reproducir lo manifestado por los testigos, y al final establece, que el tribunal procede a otorgar valor probatorio a estas declaraciones. Sin embargo, en este proceso el tribunal dejó de ponderar y valorar detalles importante para tomar una decisión fuera de todas dudas razonables, pues resulta que es obligación de los oficiales investigador de cada proceso que investigan y que es puesto a su cargo, generar una nota informativa la cual es dirigida a los oficiales superiores, pues el tribunal a-quo no observó, que si bien la nota informativa no es prueba a valorar en el proceso si es parte de los actos procesales que también aportan información al proceso, y la Nota Informativa del proceso seguido a Anyelo de la Cruz, le advertía al tribunal a quo que ese agente estaba mintiendo, pues en la misma se observa que en el asunto establece que al imputado se le había ocupado una porción, difiriendo del cuerpo del acta informativa que establecía 78 porciones, pero también esa Nota informativa también se advierte una diferencia en cuanto a la cantidad, pues pesada la supuesta sustancia con una funda plástica, pesó menos que la del Inacif que es pesada sin la funda, con una diferencia entre una y otra de 5 gramos, en la nota informativa establece que la supuesta sustancia pesos 161.0 gramos y el acta del INACIF peso 166.48 gramos,

es decir una diferencia de 5 gramos, lo que evidencia una manipulación de la pruebas que es inaceptable. Que contrario a lo que establece la Corte A-qua, hay que señalar que en le nota informativa, existe una duda, pues al principio establece que al imputado se le ocupó una porción y luego en el cuerpo establece se le ocupó 78 porciones, la pregunta sería Cuál de las dos cantidades que se registra en ese documento es la real?, la que dice en principio que es una (1) porción o la que dice en el cuerpo que es 78 porciones, entonces frente a esto, entiende la defensa que tanto el tribunal a-quo como la corte a qua incurre en un error en la valoración de las pruebas, pues es evidente la violación a la Cadena de Custodia. Por otro lado, incurre la corte en un grave error, pues si dentro de las funciones de los agentes de la DNCD, está la de manipular la sustancia que presuntamente ellos ocupan, es su obligación conforme el protocolo de la cadena de custodia, mantener la integridad de esas sustancias, pues la diferencia de 5 gramos en para sostener que si existe una violación a la cadena de custodia, ya que cuando el INCIF pesa la sustancia, no puede dar una diferencia de tal magnitud, por lo que tanto la corte como el tribunal a-quo al valorar las pruebas han incurrido en una errónea valoración de las pruebas. Resulta que el principio de la legalidad probatoria, o la cláusula de exclusión probatoria como suele llamársele en otros países, en nuestro ordenamiento jurídico queda consagrado como una de las garantías mínimas integrantes derecho al debido proceso, quedando establecida en el literal 8 del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que "es nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley. Que el otro error en la valoración de las pruebas en la que incurrió el tribunal a quo y la Corte A-qua-, es el hecho de que el tribunal a-quo al momento de valorar los testimonios a descargo Rosa Germosén Fuello y Marcelino Soriano Montero, el tribunal a quo descarta estos testigos por el hecho de que a su modo de ver hay contradicciones en relación a que Marcelino estableció que los agentes andaban en una camioneta y la señora Rosa estableció que andaban a bordo de una motocicleta, pues esos no es una dato preponderante para determinar o no la credibilidad de un testigo, máxime cuando los operativo los agentes se movilizan en vehículos de cuatros gomas y motocicletas, por lo que el tribunal a quo incurre en un error, sin embargo el tribunal obvia que estos testigo le manifestaron que al imputado no se le encontró nada comprometedor. Aquí igual al Corte de apelación ha incurrido en el mismo error, pues el hecho de que un testigo indique en un operativo de la DNCD, que andaban en motocicleta y otro que andaban en un vehículo, no es suficiente para descartar el testigo, partiendo de que en los operativo los agentes se movilizan en los dos tipos de vehículos, sin embargo ni la corte ni el tribunal a-quo han podido descartar que estos testigo no estuvieran presente en ese momento, pues un dato esencial es que fue en la cercanía de las casa donde viven ambos

testigos que se produce el operativo, y han establecido con claridad que al imputado no se le encontró nada comprometedor. Si a esto le agregamos Honorables Jueces, la diferencia establecida en la nota informativa, tanto en la cantidad de porciones como la diferencia en el pesos de la presunta sustancia, entonces es prudente que los jueces se detengan analizar con objetividad la situación, máxime cuando esas actuaciones provienen de un órganos cuestionado por la sociedad, que han hecho de la persecución de las drogas un negocio, por lo que tanto el tribunal a quo como la cote a qua incurren en una errónea valoración de la pruebas.

Considerando, que del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la valoración probatoria, especialmente al testimonio del señor Michael Steven Segura Ruiz, en cuanto al contenido de la nota informativa, referente a la cantidad de porciones y el peso de la sustancia incautada, así como en la ponderación y valoración de las declaraciones de los testigos a descargo Rosa Germosén Puello y Marcelino Soriano Montero, por lo que será analizada en esa misma tesitura.

Considerando, que sobre la valoración probatoria, para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

5.- Que en el desarrollo del medio, el recurrente alega, Que el tribunal no hizo una justa valoración del testimonio del agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, testigo a cargo, que en la nota informativa se advierte una diferencia en cuanto a la cantidad del peso de la sustancia, Entre una y otra de 5 gramos, en la nota informativa establece que la supuesta sustancia pesos 161.0 gramos, Y en la acta del Inacif peso 166.48 gramos-; que esto no fue observado por los jueces del tribunal A-quo, donde se evidencia una violación clara a la cadena de custodia. 6.- Que de igual modo señala la defensa del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, el tribunal a-quo al momento de valorar los testimonios a descargo de los señores Rosa Germosén Puello y Marcelino Soriano Montero, descarta estos testigos por el hecho de que hay contradicciones por lo que el tribunal a quo incurre en un error, sin embargo, el tribunal obvio que estos testigos le manifestaron que al imputado no se le encontró nada comprometedor. 7.- Que la Segunda Sala de la Corte ha verificado que las pruebas incorporadas al proceso fueron obtenido conforme dispone la normativa procesal penal a saber: Prueba testimonial agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, Prueba documental de Acta de Registro de persona de fecha veintidós (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Acta Arresto Flagrante de fecha veintidós (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), Prueba pericial Certificado de Análisis Químico forense, núm.SCl-2019-02-21-004221, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha (27) de febrero año dos

mil dieciocho (2019). 8.- Que el tribunal a quo establece en su valoración que el testigo a cargo agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, al declarar bajo juramento su testimonio fue confiable, coherente y preciso; que en relación a los testigos a descargo señores Rosa Germosen Fuello, y Marcelino Soriano Montero, el tribuna a-quo, establece la existencia de contradicciones entre las declaraciones vertidas por los testigos, razón por la cual le resta credibilidad a lo expresados por dichos testigos a descargos, y por vía de consecuencia se le otorga mayor peso probatorio al testigo del ministerio público, cuyas declaraciones fueron ratificadas por las pruebas documentales. Que ciertamente esta Corte ha verifica del estudio de la sentencia impugnada, que las pruebas presentadas por el órgano acusador se corroboran unas a las otras, el testimonio del testigo actuante en el registro de persona y arresto del imputado, con lo establecido en las actas. Lo que no sucede así con las pruebas a descargo que se contradicen una a las otras. 9.- Que es un hecho probado conforme se verifica en la sentencia impugnada que el imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, fue arrestado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándole la sustancia que se establece en el Certificado de Análisis Químico forense. Núm. SCl-2019- 02-21-004221, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha (27) de febrero año dos mil dieciocho (2019), que independientemente de lo alegado por la defensa técnica del imputado de una diferencia de unos cinco gramos entre el peso del (INACIF) con la nota informativa; no es una causa para que se alegue violación a la cadena de custodia, ya que el peso de la sustancia establecido en la nota informativa de la policía nacional, es un peso aproximado, se verifica en la sentencia tanto de la prueba documental como testimonial a cargo; que al imputado se le ocupó 78 porciones de un polvo blanco presumiblemente ocarina, sustancia que fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), para ser examinada resultando ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 166.48 gramos. De lo que se evidencia que lo ocupado fue lo que se pesó, por lo que no se violenta la cadena de custodia. 10.- Que en ese sentido los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme dispone, la normativa procesal. Por cuanto ha quedado demostrado, que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas. 11.- Que en cuanto al Error en la Determinación de los Hechos, de la lectura de la sentencia recurrida, se verifica, que el tribunal a-quo establece, que se probó, que en fecha 26 del mes de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 4:10 p.m., fue realizado un operativo por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la calle Manolo Tavarez Justo, próximo al colmado Macana, Municipio de San Cristóbal, donde el agente Michael S Ruiz, detiene y registra al señor Anyelo de la Cruz (a) Chino; por el hecho de que este al notar la

presencia de los miembros de la policía trata de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al ser registrado le fue ocupado en su hombro derecho un bulto, color negro con círculos de diferentes colores, el cual contenía en su interior la cantidad de setenta y ocho (78) porciones de un polvo blanco, envueltas en funda plástica transparente, con rayas color negro, que luego de ser analizadas en el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 166.48 gramos. Por lo que en ese sentido se observa en la sentencia recurrida que los jueces toman la decisión en virtud de los hechos probados. 12.- Que los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, pero siempre garantizando los derechos de ambas partes, se observa en la sentencia impugnada, que los juzgadores al momento de decidir, lo hace en función de la denominación jurídica presentada en la acusación donde se hace un relato de los hechos que son corroborados por las pruebas incorporadas al proceso; lo que se subsume en el tipo penal de la violación a los artículos 5 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en perjuicio del Estado Dominicano . 13.- Que no obstante lo alegado por la defensa técnica del imputado Anyelo de la Cruz (a) Chino, por el contrario, la Corte ha verificado que se respetó el principio de presunción de inocencia del procesado; ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable; las pruebas corroboran la acusación y destruyen la presunción de inocencia concedida al imputado por la Constitución dominicana. Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, Pactos, Tratados, y Leyes. 14.- Que es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba, está a cargo de los jueces;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el

Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo agente actuante Michael Steven Segura Ruiz, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, no así a las declaraciones de los testigos a descargo, Rosa Germosén Puello, y Marcelino Soriano Montero, por establecer el tribunal de juicio, la existencia de contradicciones entre las declaraciones vertidas por los testigos, razón por la cual le resta credibilidad a lo expresado por dichos testigos a descargos, y por vía de consecuencia se le otorga mayor peso probatorio al aportado por el ministerio público, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley para esa valoración.

Considerando, que en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra del hoy recurrente fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en los hechos que se le imputan; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el recurrente en su memorial de agravios.

Considerando, que en cuanto a discrepancia de peso entre la nota informativa y el certificado de INACIF, el criterio externado por la corte de que: una diferencia de unos cinco gramos entre el peso del (INACIF) con la Nota Informativa; no es una causa para que se alegue violación a la cadena de custodia, ya que el peso de la sustancia establecido en la Nota Informativa de la Policía Nacional, es un peso aproximado, se verifica en la sentencia tanto de la prueba documental como testimonial a cargo; es preciso acotar que ha sido decidido por esta Sala que respecto al pesaje de la sustancia ocupada… estos agentes carecen de los instrumentos idóneos para arrojar un gramaje certero de las sustancias que ocupan, siendo labor del Instituto Nacional de Ciencias Forenses certificar la cantidad y calidad de ellas;[59] por lo que el razonamiento externado por la alzada resulta ajustado a la realidad

[59] Sentencia No. 373, del 14 de octubre de 2915, 2da. Sala, B. J. 1259.

y no es reprochable en esta sede, en consecuencia, este aspecto del medio analizado también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Anyelo de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ányelo de la Cruz, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21- 00493

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Mario Marte Mercedes (a) Piano. |
| **Abogados:** | Alba Rocha y Teodora Henríquez Salazar. |
| **Recurridos:** | José Antonio Ramírez Brea y compartes. |
| **Abogados:** | Magda G. Lalondriz Mirabal. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Marte Mercedes (a) Piano; dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Mario Marte Mercedes, recurrente.

Oído la Lcda. Magda G. Lalondriz Mirabal, abogadas adscritas al Departamento Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de José Antonio Ramírez Brea, Olga Dilia Ramírez Cruz y Rafael Ángel Ramírez Brea, recurridos.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mario Mercedes Méndez, a través de su representante legal Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00506, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día 1 de abril de 2020, fecha en la que no llegó a expedirse las correspondientes notificaciones debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, conforme consta en el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00052, de fecha 31 de julio de 2020, mediante el que se fija la audiencia pública virtual para conocer los méritos del recurso que se trata para el día 18 de agosto de 2020, fecha en la que, las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 305, 379, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1° de diciembre de 2017, el fiscalizador en funciones de procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito a la Unidad de Delitos Especiales y Robos contra la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. Juan G. Pereira, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mario Marte Mercedes (a) Piano, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 307, 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 578-2018-SACC-00238, de fecha 17 de de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00705, de fecha 4 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al señor Mario Marte Mercedes (a) Piano, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, (parta atrás), sector Juan Tomas de la Victoria Provincia Santo Domingo Norte, República Dominicana. CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 305, 379, 383, 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Olga Dilia Ramírez Cruz, José Antonio Ramírez Brea, Rafael Ángel Ramírez Brea Santa Polonia Girón y Yaneidy de la Cruz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas penales al imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano, por estar asistido por un representante de la Defensa Publica;* ***TERCERO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Olga Dilia Ramírez Cruz, José Antonio Ramírez Brea,*

*Josefina Herrera, Rafael Ángel Ramírez Brea, Santa Polonia Girón y Yaneidy de la Cruz; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano, al pago de una indemnización por el monto de cien mil (RD$100,000.00) pesos, como justa reparación por los daños ocasionados, a cada uno de los demandantes;* ***CUARTO:*** *Costas civiles compensadas, por las victimas estar asistidas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima****; QUINTO:*** *Ordena notificar al Juez de Ejecución de la pena y a la víctima Josefina Herrera. Sexto: Ordena el decomiso y destrucción del arma ocupada. Séptimo: Fija la para lectura integra a la presente decisión para el próximo veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00 p.m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia 1419-2019-SSEN-00477, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Marte Mercedes (á) Piano, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública, - en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia Núm. 54803-2018-SSEN-00705, de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al recurrente, imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Mario Marte Mercedes (a) Piano, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia;* ***Segundo Medio:*** *Fallo contradictorio con sentencia anterior dictada por la corte provincia santo domingo.*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que las pruebas que se produjeron en juicio no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al imputado pues las mismas no alcanzaron el estándar de la prueba para su correcta valoración, […] El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió, no acoger ninguno de los motivos formulados por la defensa técnica, confirmando la sentencia. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal, ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas; que han sido producidas en un juicio de fondo, para los cuales están previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente, en vista de que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación, por un hecho donde le impone una pena de veinte (20) años de prisión, El imputado estaba siendo sindicado cuatro (4) hechos diferentes, en distintas horas y lugares diferentes, entonces los juzgadores tenían el deber y la obligación de delimitar cuales de esos hechos se probó y cuales no se probaron y como consecuencia directa del hecho probado entonces sobreviene la sentencia. Pero el tribunal hizo todo lo contrario y la corte falla por remisión toda vez que no se detuvo en realizar la labor analítica que están llamado a realizar a raíz de la interposición de un recurso, de manera de que al fallar en las condiciones que fallaron tanto primer grado como los honorables de la corte, pues se puede identificar de que no hay una formulación precisa de cargos, en el sentido de que no han determinado por cuales de los cuatro hechos que el ciudadano imputado estaba siendo condenado y en consonancia a la formulación precisa de cargo que es cónsono a la fijación de los hechos la valoración de las pruebas ameritaba imponer una sentencia condenatoria y por demás de 20 años. Pues al momento de conocer el juicio se incorpora un armas de fuego, sin la debida autenticación por el testigo idóneo para establecerle al tribunal la forma y manera del hallazgo del bélico que supuestamente le ocuparon al justiciable, no obstante la defensa realizar objeción a la incorporación y derivado del rechazo a la objeción haber interpuesto recurso de oposición en audiencia, sin embargo los juzgadores hacen caso omiso circunstancias violatoria al debido proceso de ley y al derecho de defensa. Pues en atención a eso la defensa circunscribe sus argumentos en los vicios del recurso de apelación ya denunciado, por lo cual la corte obvia cuando dice que la sentencia es correcta, pareciera que todos los juzgadores estar conectado telepáticamente y de que se visualiza

el interés marcado de la culpabilidad, mas no realizando una motivación basamentada en la norma y sumada a eso su motivación intelectual que denota lo que es el razonamiento realizado por el juzgador al momento de fallar. El corte solo se limita a transcribir la norma y a establecer que los juzgadores del juicio realizan una correcta valoración y después más nada, por lo tanto, no se puede considerar que la sentencia objeto del recurso este dada en derecho y que haya sido bien motivada, pues todo estos se traducen a la falta de motivación en el sentido de que no han dado repuestas, razones suficientes para rechazar el recurso y confirma una sentencia de 20 años. Lo primero que deben de hacer es delimitar los hechos, lo segundo es identificar los elementos constitutivo del tipo penal si se configuraron o no, luego correlacionarlo o entrelazarlo cuál de los hechos se dio el robo agravado y establecer por el hecho tal en donde la víctima es fúñala de tal este se probó por tanto lo condenamos a una pena (x), pero no sucedió así, los juzgadores lo que han analizado ha sido en base a un cumulo de hechos y en su siqui le suman todo y por consiguiente generalizan imponiendo la pena máxima. Fallando así no se hace una buena administración de justicia. Sentencia de esa manera no envía un buen mensaje a la sociedad para que se repute como medida de prevención al delito. Por lo cual todos los elementos constitutivos del tipo deben de converger par la configuración del mismo; por tanto, la corte tenía el deber y la obligación de verificar la calificación jurídica y no lo hizo, por consiguiente, el vicio denunciado está configurado, por lo cual la sentencia es manifiestamente infundada.

4. Como se puede observar, el actual recurrente, de forma concreta, alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no respondió los aspectos denunciados en cuanto a la insuficiencia probatoria y formulación precisa de cargos, ya que se trató de cuatro hechos distintos; además alude, que el arma de fuego se incorporó en el juicio sin la debida autenticación.

5. Con respecto a lo denunciado, la *Corte a qua,* al examinar lo relativo a la valoración realizada por el tribunal de primer grado al fardo probatorio incorporado por el órgano acusador, estableció lo que a continuación se consigna:

Que esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida pudo observar que no existe contradicción en los testimonios de los testigos a cargo en virtud de que los mismos han declarado de forma clara, precisa y coherente la forma en que sucedieron los hechos, así mismo señalaron al justiciable como la persona que cometió los robos, resultando creíbles para el tribunal dichas declaraciones, ya que se puedo comprobar que entre el encartado y las víctimas no existía ningún tipo de inconvenientes previo a la comisión de

los hechos, por lo que esta alzada es de criterio, que los jueces de primer grado valoraron las pruebas sometiéndolas al escrutinio de la sana critica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dejando claramente establecida la situación jurídica del procesado, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente, sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica y las pruebas presentadas en el plenario, actuando apegado a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Mario Marte Mercedes (a) Piano quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme al derecho al subsumir tales hechos en relación al imputado recurrente del delito de robo agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 307, 2, 379, 381 numeral 1 y 4, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia esta alzada procede a rechazar el aspecto planteado y analizado precedentemente.

6. Los motivos que acaban de ser expuestos ponen de manifiesto que la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al vicio denunciado por el recurrente ante su jurisdicción, los cuales son suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el alegado vicio, y revelan con claridad meridiana que la Corte *a qua* examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores del primer grado a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego de lo cual pudo comprobar que las declaraciones de las víctimas resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado en la ejecución de los hechos que les son imputados; todo ello pone de relieve que la Corte realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por consiguiente, el vicio denunciado por el recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7. Cabe recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional

que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua,* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la Corte, al establecer que las declaraciones de las víctimas, como fue indicado en el párrafo anterior, unidas a las pruebas documentales, proporcionaron el grado de convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado; en ese sentido y conforme a la reconstrucción de los hechos, no hay la más mínima duda de que el imputado, fue quien cometió los ilícitos que se le imputan, el cual fue reconocido e identificado por las víctimas; de modo que no lleva razón el recurrente en sus discrepancias con la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*; por consiguiente, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

8. En el segundo medio propuesto por el recurrente, se aduce que la sentencia es contradictoria con decisiones dictadas en casos similares, pues la Corte debió acoger el recurso y reducir la pena, por entender que era excesiva, tomando en cuenta las causales del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuestión que el tribunal de juicio inobservó. Ahora bien, sigue alegando el recurrente, podríamos decir que la Corte hubiese decidido de manera correcta, si acoge el recurso y reduce la pena a siete (7) años, como es el caso de Harol Manuel Almonte, que estaba condenado a 15 años y la Corte lo redujo, sentencia que se anexa. Respecto a esta decisión emitida por los honorables jueces de Corte, aun entendemos que la pena sigue siendo excesiva, y más aún, en vez de recudir la pena la Corte lo que debió hacer era dictar sentencia absolutoria de manera directa, sobre la base y comprobaciones que fijamos en nuestro escrito de apelación. Reiteramos, sigue alegando el recurrente, que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido, agrega el recurrente, quela corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. De igual modo al momento de motivar sobre la determinación de la pena, se limita a establecer, que de forma clara el Primer Tribunal Colegiado se ajusta a los parámetros del artículo 339, ignorando que no basta con que el tribunal mencione cuáles de los numerales del artículo 339

toma en cuenta, que en ese caso los ha mencionado todos, sino que debe explicar los fundamentos que lo llevan a valorar cada uno con respecto de la persona del imputado y de los hechos que le hace merecer la imposición de la sanción que determina para el caso en concreto.

9. Como se ha visto el recurrente alega que la sentencia impugnada es contradictoria con otras decisiones dictadas por esa misma Corte respecto a la imposición de la pena, cuya pena entendía que la Corte *a qua* debió disminuir, apoyándose precisamente en una sentencia emitida por la Corte con anterioridad, según alega, en la que en efecto se redujo la pena al imputado en esa oportunidad; sin embargo, es bueno recordar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, siempre que se ampare en el principio de legalidad, es así que, de acuerdo a las particularidades de cada caso, el juez o los jueces pueden fijar la pena dentro de la escala prevista en la norma sustantiva que sanciona determinado hecho punible, sin que con esto transgreda la norma, desde luego, siempre que actúe dentro de los límites que se derivan del principio de legalidad; y es que, no se trata en el caso de dos procesos idénticos y sobre los mismos supuestos de hecho, por tanto, los jueces no están obligados a fallar de la misma manera en procesos que involucran sujetos procesales distintos, otros hechos, e incluso diversos supuestos fácticos; por consiguiente, con respecto a la sanción impuesta, es suficiente que se expongan los motivos por los cuales adoptó la aplicación de tal o cual pena, como efectivamente fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable en cuanto a la pena impuesta al imputado Mario Marte Mercedes.

10. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, al estar asistido el recurrente por un defensor penal público, implica que no tiene recursos para sufragar las costas, procede eximirle del pago de las mismas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Marte Mercedes (a) Piano, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente al pago de las costas.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00219

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Gendell Fraym Fuertes Núñez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

I.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gendell Fraym Fuertes Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2009115-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 242, ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el escrito recursivo interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Gendell Fraym Fuertes Núñez, de generales que constan, a través de su representante legal el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00234, de fecha siete (07) del mes de*

*noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente descritas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos los aspectos la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Gendell Fraym Fuertes Núñez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes".*

I.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al imputado Gendell Fraym Fuertes Núñez culpable de violencia intrafamiliar agravada, hecho previsto y sancionado por los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3, letra d, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letra a, de la Ley 136-03, y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

I.3. En la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019, celebrada por esta Sala, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*:* "Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Gendell Fraym Fuertes Núñez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2019, toda vez que la Corte *a qua* respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución; Segundo: Dispensar las costas penales por estar asistido por la Defensoría Pública".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gendell Fraym Fuertes Núñez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, con falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. Art. 417.2 CPP. Violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal";*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*"En el caso en cuestión, la Primera Sala de la Corte no observó que el tribunal de primera instancia se decidió a condenar con la escucha de un único testigo que es la víctima del proceso, haríamos una pregunta ¿sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería que no, pero tomando en cuenta que este cuente con pruebas periféricas que corroboren lo que ella narra, que este no esté lleno de odio, que no sea parcial porque tenga interés en que en su proceso se haga justicia. Todo esto debió ser valorado por el tribunal de primera instancia, y más si se parte del principio, Testis unus, testis nullus ("Testigo único, testigo nulo"). Pero más aun habiendo contradicciones entre el testimonio de la supuesta víctima la señora Indhira Aidee Rasuk -Cáceres y el informe psicológico que presentaron, donde la supuesta víctima dice que el imputado al final de la discusión se lleva el carro y la niña menor de edad dice en la declaración del informe psicológico que el carro se lo llevó el hermano de su madre el señor Víctor Abraham Rasuk Cáceres; otro punto importante es que la menor dice que estos hechos ocurrieron en presencia del hermano de la madre el señor Víctor Abraham Rasuk Cáceres, testigo que nunca se presentó a declarar y el cual sería el testigo idóneo para este proceso, por lo que queda una gran duda en que si estos hechos hayan ocurrido de la forma en que lo expresa la víctima. En cuanto a las pruebas documentales, periciales, las mismas solo son pruebas certificantes, en nada vinculan al ciudadano Gendell Fraym Fuertes Núñez a los hechos señalados por el ministerio público. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales e ilustrativas es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal de alzada percatarse de que el tribunal de primera instancia estuviera apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trató de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés (sic)"*.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que con respecto a los alegatos enarbolados por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, como se consigna a continuación:

"Que dichas declaraciones fueron consideradas por el tribunal a quo como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto. Que las mismas se relacionan con la acusación presentada por el Ministerio Público en la cual se establecen los hechos realizados por el imputado en perjuicio de la víctima, corroborado también con el reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC) el cual presenta antecedentes penales del imputado Gendell Frayn Fuertes Núñez por delitos de la misma naturaleza del hecho que se trata. Por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda, dejando claro el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 letra d) del Código Penal Dominicano y la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Que finalmente frente a los reparos formulados por la parte recurrente a la sentencia que declaró culpable al imputado, en lo referente a las pruebas documentales y periciales indicando que estas son certificantes y que no vinculan al imputado con los hechos. De lo anteriormente establecido quedó demostrado que las referidas pruebas se corroboran con las pruebas testimoniales de las víctimas la señora Indhira Rasuk y la menor de edad de iniciales D.RF.R, por lo que los argumentos del recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados. Las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha podido observa en los apartados anteriores el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *la corte no observó*

*que el tribunal de primera instancia se decidió a condenar con la escucha de un único testigo que es la víctima del proceso.*

4.2. Sobre esa cuestión puesta de relieve a modo de queja contra el fallo objeto de impugnación por el recurrente, es preciso señalar la opinión de una reputada y reconocida doctrina internacional en el ámbito del derecho procesal penal, que se expresa en el sentido siguiente: "El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del Derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico". "El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto[60]".

4.3. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.4. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, sobre las declaraciones de la víctima-testigo, es preciso señalar que, aún cuando no es el caso, toda vez que las declaraciones de la víctima señora Indhiana Aideé Rasuk Cáceres fueron corroboradas íntegramente por las declaraciones dadas por la menor D.F.R., de 12 años de edad; resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad

[60] Maier, julio. B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, 2004, 1ra. Edición pág. 665 y 677.

subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo Indhiana Aideé Rasuk Cáceres; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por lo que procede desestimar el punto que se examina por improcedente e infundado.

4.5. Por otro lado, el recurrente alega que "las pruebas documentales y periciales solo son pruebas certificantes que en nada vinculan al ciudadano Gendemll Fraym Fuertes Núñez a los hechos señalados por el ministerio público".

4.6. Sobre esta queja propuesta por el recurrente es preciso indicar, que si bien es cierto que las pruebas documentales y periciales certifican la ocurrencia del hecho, no es menos cierto que las mismas, aunadas a las pruebas testimoniales, de las cuales no se advirtió ninguna contradicción al ser valoradas por las instancias anteriores, permitieron comprobar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, pues fue señalado como la persona responsable de las agresiones presentadas por las víctimas, según consta en los certificados médicos y las evaluaciones psicológicas; por lo que procede también rechazar este alegato por improcedente e infundado;

4.7. Alega además el recurrente que "La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales e ilustrativa es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia";

4.8. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado, al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora más que suficientes para determinar la responsabilidad del imputado Gedel Fraym Fuertes Núñez en los hechos que fueron puesto

a su cargo y por los cuales resultó condenado, desde luego, a consecuencia de que fueron indubitablemente probados.

4.9. Es bueno recodar al arribar a este punto que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

4.10. De lo expuesto más arriba se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la testigo, el cual aunado a los demás medios de pruebas resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. En esa virtud cabe destacar que la culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.12. Por último y con respecto a la *falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena,* denunciado por el recurrente, ese alegato no tiene ningún pronóstico de ser aceptado, en tanto que, al abrevar en el fallo impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al momento de confirmar la condena de 5 años impuesta al recurrente por el tribunal de méritos, al estimar correcta la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, sobre la base de lo contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual ha sido interpretado por esta Segunda Sala en el sentido de que lo allí dispuesto se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; razón por la cual entiende esta alzada que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros de legalidad establecidos por la norma para sancionar el tipo penal por el que fue condenado el imputado-recurrente; por lo que procede desestimar el alegato que se examina.

4.13. En el caso, tal y como se dijo precedentemente, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

V.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gedell Fraym Fuertes Núñez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; ;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General.-*

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00131

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Daniel Dieumaitre (a) Franzua. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, obrero, portador del pasaporte núm. PP1423379, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 5, sector Villa Playwood, Bávaro, provincia La Altagracia, R.D., contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra Sentencia Penal No. 340-04-2018-SPEN-00036, de fecha*

*catorce (14) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público" (Sic).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00036 de fecha 14 del mes de febrero de 2018, declaró al imputado Daniel Dieumaitre (a) Franzua, culpable de los crímenes de violación sexual y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, de fecha 19 de octubre de 2018.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 3212-2019 a los fines de conocer del indicado recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de*: "Primero: Rechazar la casación promovida por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de octubre de 2018, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un Estado Constitucional de derecho, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en atención al principio 5 de la ley núm. 277-04".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Dieumaitre (a) Franzua, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

"Único Medio*: Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano-por emitir sentencia infundada (artículo 426.3 C.P.P.)".*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*"Con relación a lo que fue el único motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Dieumaitre (a) Franzua, es preciso establecer el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la valoración del testimonio del señor Ramón Guerrero Beltré, padre de la menor, la Corte a qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derechos por cuales motivos entendía que el testigo Ramón Guerrero Beltré era creíble y en qué manera este testimonio vinculaba al imputado con los hechos atribuidos, ni tampoco estableció por qué entendía que el tribunal de juicio había otorgado valor probatorio, de forma correcta o incorrecta, al testigo antes mencionado*".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Daniel Dieumaitre (a) Franzua, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"La parte recurrente ha planteado como único motivo, que en la sentencia recurrida hubo inobservancia de norma jurídica, al decir que los jueces inobservaron el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, alegando que, en la especie no existieron pruebas suficientes para condenar al hoy imputado. Que lo alegado por la parte recurrente no es un argumento razonable ni suficiente para que esta Corte pueda anular la decisión rendida por los jueces del Tribunal a quo, toda vez que, por el hecho de que el padre de la niña no estuviera presente al momento de cometerse el hecho no significa que el imputado no haya cometido el hecho, máxime cuando es la propia niña que lo identifica como su único agresor. Que con relación a lo alegado por la parte recurrente de que el padre no estuvo presente y que el Tribunal a quo no debió tomar dicho testimonio para sustentar su condena, esta Corte considera que dicha prueba referencial es válida, que obviamente el padre no tenía que estar necesariamente presente, pues es irracional dejar de valorar el testimonio del padre de la niña por esa condición, ya que si el mismo estuviera presente el hecho no se hubiera consumado porque

el mismo lo evitaría, es por ello que en materia de violación sexual no se requiere la presencia de ninguna persona en el lugar de los hechos. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, sobre la declaración de la niña y que esta no fue realmente clara, y que al decir de la parte recurrente existe una duda que favorece al imputado, en ese sentido, que en la especie no existe ninguna duda respecto al hecho cometido que pueda favorecer al imputado, sino no más bien, que del análisis integral de la sentencia, se ha podido comprobar que más que una duda, la víctima ha identificado de manera cierta y coherente a su agresor el Sr. Daniel Dieumaitre, único participante y agresor de la víctima, en consecuencia esta Corte procede rechazar en todas sus partes el presente recurso".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, el recurrente discrepa puntualmente con el fallo impugnado porque alegadamente "*la Corte de apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió un error en la valoración del testimonio del señor Ramón Guerrero Beltré, padre de la menor; la Corte a qua no estableció de forma detallada y motivada en hechos y en derechos por cuáles motivos entendía que el testigo Ramón Guerrero Beltré era creíble y en qué manera este testimonio vinculaba al imputado con los hechos atribuidos, ni tampoco estableció por qué entendía que el tribunal de juicio había otorgado valor probatorio, de forma correcta o incorrecta, al testigo antes mencionado*".

4.2. Evidentemente que para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, se debe abrevar indefectiblemente en dicho acto jurisdiccional para verificar si el recurrente lleva razón en la queja expuesta por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación. En efecto, tal y como se expuso en el apartado 3.1 de esta sentencia, se puede comprobar que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa el único medio propuesto por el recurrente en su otrora escrito de apelación, al tiempo de establecer que: "dicha prueba referencial es válida, que obviamente el padre no tenía que estar necesariamente presente, pues es irracional dejar de valorar el testimonio del padre de la niña por esa condición, ya que si el mismo estuviera presente el hecho no se hubiera consumado porque el mismo (sic) lo evitaría"; de lo allí expresado se pone de manifiesto, contrario a lo denunciado en el medio que se analiza, que la Corte *a qua* le dio validez a la prueba referencial incorporada por el padre de la menor, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de

manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al

juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, en palabras de la Corte, que *la víctima ha identificado de manera cierta y coherente a su agresor el Sr. Daniel Dieumaitre, único participante y agresor de la víctima;* lo cual evidentemente que fulminó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.3. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre esa cuestión, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera inveterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial, cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio

idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.4. En lo que respecta a la queja externada por el recurrente relativa a que la menor de edad no recordara el nombre de su agresor, es oportuno señalar que esa cuestión no invalida en modo alguno su testimonio, en tanto que, lo relevante para el caso, tal y como se destila del acto jurisdiccional impugnado, fue que lo identificó porque recuerda su rostro, que tuvo contacto con él no solo una, sino dos veces, que la amenazó en ambas ocasiones con un arma blanca de matarla si contaba lo sucedido; de todo lo cual se comprueba que tuvo tiempo suficiente para ver y así recordar su rostro y señalarlo como el responsable de lo que le había sucedido; por consiguiente, contrario a lo invocado por el recurrente, los medios de pruebas lo vinculan de manera

irrefutable en la comisión de los hechos que se le atribuyen, y a partir de los cuales quedó probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.5. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.6. A modo de colofón cabe agregar, que al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Dieumaitre (a) Franzua, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-605, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmando) Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. - María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. -Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

(**Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00703

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de diciembre de 2017. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Cándido Román Romero Gómez. |
| **Abogado:** | Sandy Rafael Bautista Holguín. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Román Romero Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2411094-6, domiciliado y residente en la calle José Carmen Ariza, núm. 4, cerca del Play de Softball, barrio José Horacio Rodríguez, del municipio Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Cándido Román Romero Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 6569-2019,de fecha 5 de diciembre de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de julio de 2012, el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat dictó la resolución núm. 00327, mediante la cual impone al imputado Cándido Román Romero Gómez la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva;

b) que en fecha 8 de marzo de 2013, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Espaillat, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Cándido Román Romero Gómez, por

la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano;

c) que en fecha 20 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución núm. 00198/2013, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Cándido Romero Gómez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kathy Pérez Henríquez, William Ramón Caraballo y Carmen Rosa Pérez Guzmán, atribuyéndosele el hecho de haber atracado a las víctimas en hechos distintos, acompañado de otra persona y mediante el uso de un arma de fuego, con la cual incluso hirió a una de las víctimas;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la decisión núm. 970-2017-SSEN-00006 el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

*"**PRIMERO:**Excluye de la calificación jurídica la violación del artículo 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, por no haber quedado demostrado que el mismo se configura en el proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Cándido Romero Gómez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal, que tipifican y sancionan el delito de robo con violencia, en perjuicio de la señora Carmen Rosa Pérez Guzmán, por haber demostrado la acusación el Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al ciudadano Cándido Romero Gómez, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción que hiciera el Ministerio Público, por los motivos antes expuestos;**SEXTO:** Emite la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;**SÉPTIMO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma"; (Sic)*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00433, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:**Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cándido Romero Gómez, representado por Sandy Rafael Bautista Holguín, en contra de la sentencia número 970-2017-SSEN-00006 de fecha 24/1/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por los imputados ser asistidos por la defensa pública;**TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente Cándido Román Romero Gómez propone como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** extinción de la acción penal; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada (inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del CPP)";*

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Resulta que en fecha 01 de julio de 2012, mediante Resolución núm. 00326, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, le fue impuesta como medida de coerción al ciudadano Cándido Romero Gómez la medida de coerción dispuesta en numeral 7 del artículo 226 CPP, consistente en prisión preventiva por un periodo de 1 año. En fecha 8 de marzo de 2013, el ministerio público presentó formal acusación, la cual fue conocida en audiencia preliminar de fecha 20 de agosto del año 2013, donde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat la admite en su totalidad y procede a ordenar el envío a juicio. Que tras el agotamiento de la fase de juicio, en fecha 24 de enero de 2017 fue dictada la sentencia núm. 2017-00006, mediante la cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial deEspaillat, condenó al ciudadano Cándido Romero Gómez a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. En fecha 29 de junio de 2017, le fue notificada la referida sentencia núm. 2017-00006 a la defensa técnica del imputado, la cual fue recurrida en apelación, y depositado el recurso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 25 de julio de 2017; ya para fecha 20 de diciembre de 2017 se conoció audiencia de recurso de apelación a favor del imputado, resultando que fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado y confirmada la sentencia de primer grado.Debemos considerar

que el plazo razonable o derecho a un juicio sin demoras es una garantía de la defensa en los procesos penales; de manera, que el reconocimiento del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en cuanto derecho de todo acusado, es tutelar la seguridad jurídica de la persona, evitando que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes.Tal como ya fue referido, la judicialización del proceso seguido al imputado se produce en fecha 01 de julio de 2012, fecha en la que se le impuso la prisión preventiva como medida de coerción; de manera que conforme al cálculo de los plazos transcurrido tendríamos que para el momento de la elaboración de este incidente, se computa que ha transcurrido un periodo de tiempo de cinco (5) años y siete (07) meses, y considerando que aplican los plazos del 148 CPP, previa modificación de la Ley 10-15, es decir, los tres (3) años, extensible a seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria. En atención a las previas consideraciones llegamos a la conclusión que en el caso de la especie, cuenta con el tiempo exigido por la ley para que sea extinguida la acción penal, toda vez que en la fase intermedia y de juicio elimputado guardaba prisión, y en el desarrollo del proceso se ha podido evidenciar, que los aplazamientos producidos en el desarrollo del juicio han sido con la finalidad de resolver cuestiones procesales, no atribuibles al imputado en modo alguno";

Considerando, que esta Alzada estima que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que no se verifican los presupuestos para la acogencia de su solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, las circunstancias en las que el proceso se ha producido y las causas que motivaron su extensión en el tiempo han de ser observadas para determinar la validez de solicitudes como la que ahora eleva el recurrente por primera vez en grado de casación;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesario atender a elementos como la conducta procesal del interesado, en aras de evaluar adecuadamente si la misma ha influido en su duración o si, por el contrario, este no ha incurrido en tácticas dilatorias y ha procurado que la causa sea seguida con celeridad;

Considerando, que en observancia de lo antes referido, esta Segunda Sala, como resultado del examen del legajo de piezas que componen el expediente, ha podido concluir que, tal como aduce el recurrente, el caso que nos

ocupa superó el plazo previsto por el legislador para el conocimiento de los procesos, sin embargo, se advierte que la principal causa de extensión fueron los numerosos aplazamientos promovidos ante el tribunal de primer grado, jurisdicción en la que fueron conocidas más de veinte audiencias relativas al presente caso en el transcurso de tres años;

Considerando, que varios de estos aplazamientos encuentran su causa en actuaciones procesales que, si bien no son atribuibles a la persona del imputado, recaen sobre su defensa técnica, la cual, no solo promovió varios de ellos directamente mediante solicitudes al tribunal, sino que fue la responsable de que se tuviese que suspender el proceso en repetidas ocasiones al no encontrarse presente para postular en nombre del imputado, todo lo cual fue hecho constar en el cuadro cronológico consignado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en su sentencia. De igual forma, se advierte que el estado de salud del imputado motivó algunos de los aplazamientos referidos, y a pesar de que esto se hizo en el ejercicio de acciones que le asisten por mandato de ley al recurrente, naturalmente se refleja en la duración del proceso;

Considerando, que esta situación es de conocimiento de la defensa, y en lo que interpreta esta Alzada como una expresión de conformidad con ello, no solicitó a la Corte de Apelación la declaratoria de extinción del proceso, pese a que también ante esa jurisdicción el plazo ya había superado el máximo previsto por el legislador. Esto se traduce en un reconocimiento de que, al haber mediado pedimentos que incidieron en la duración del proceso, este fue fallado en un tiempo adecuado, obteniendo el recurrente una respuesta de los tribunales a la sospecha que recaía sobre él, en observancia del principio de plazo razonable establecido en el artículo 8 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que por estos motivos, al haberse comprobado que la actitud procesal del reclamante y su defensa, contrario a lo referido por este, si han incidido en la duración del proceso, se impone el rechazo de su solicitud de extinción;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"La que ponemos en crisis mediante la presente acción impugnaticia, es una decisión que deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos factico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones

remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión.Al hacer tales consideraciones, además de en gran parte limitarse a las ya hechas por el tribunal de primer grado, sólo "corrobora" lo relativo a la hora, el lugar y al momento, establecidos previamente en la acusación formulada por el Ministerio Público, sin que se hiciese el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como resultado o frutoracional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no solo facultados, sino además obligados, sin embargo nada de esto sucedió. Con la "respuesta" que da la Corte ad qua a lo planteado en el motivo del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar su decisión. Fallar como lo hizo la Corte ad qua acarrea grandes y graves perjuicios al encartado recurrente Cándido Romero Gómez, al desconocer el mismo las razones y los fundamentos tenidos a los fines de confirmar la sentencia condenatoria que en primer grado se emitiera en su contra, violando la misma su sagrado deber de motivar en hecho y derecho sus decisiones, con lo que además se hizo cómplice de la desnaturalización del contenido y el resultado de la actividad probatoria en el juicio oral, como escenario estelar del proceso penal, toda vez que confirmó sentencia condenatoria por un tipo penal cuya comisión no quedó debidamente probada en los debates, máxime cuando tuvo ante sí a la presunta víctima manifestando que había cometido un error al acusar injustamente al imputado, lo que hace que su decisión devenga en manifiestamente infundada";

Considerando, que a los fines de verificar la existencia del vicio alegado por el imputado, esta Segunda Sala se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, advirtiéndose que, contrario a lo sostenido por este, fueron ofrecidos lo motivos en virtud de los cuales su reclamo fue rechazado, confirmándose la sentencia dada por el tribunal de primera instancia;

Considerando, que en ese sentido, se comprueba que al referirse al único medio invocado por el recurrente en grado de apelación, en el que sostenía que las pruebas no le vinculaban con el hecho porque la víctima no lo señalaba como el culpable, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

"Contrario a lo que ha planteado la parte recurrente el tribunal al examinar los hechos y circunstancias presentadas en el juicio apreciando las pruebas confirmó que el imputado fue señalado directamente por la víctima como el autor del robo con violencia, hecho ocurrido en fecha 18 de mayo del año

2012, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, en el Sector Las Lagunas cuando declaró lo siguiente "iba para su casa vivía en Guaci, llevaba una maleta delante, cuando voy llegando en la pasola, viene un motor detrás, él se tira del motor, y me agarra la blusa como para que yo no siga, cuando yo mire era él, nos paramos, no sé que quería, miraba para los lados, yo decía mami, mami porque ella estaba en la habitación, miraba que él tenía una gorra, me apuntó en la cabeza y luego en el pecho, él se asustó y no encontraba donde darme el tiro, me tiró en la barriga, se llevó la pasola, se puso un gorrito, el otro se fue con él, el de atrás era como cuidándolo, eso sucedió el 18 de mayo del 2012 como a las 11:15 am. Yo se que era el porqué era de día él antes tenía otra pelada. El duró rato ahí, me dijo vela aquí. El es de frente al play de softball, aquí en Moca, pero yo vivo para las Lagunas, la otra persona no logro identificarla bien. El rato que duró conmigo fue para yo saber que si es él. Fue él quien me atracó". Los demás medios de pruebas sirvieron para corroborar las declaraciones del testigo y víctima, el contenido del certificado médico legal y el certificado del ministerio de salud pública a nombre de la víctima vinculando al imputado como autor de los hechos, estableciendo que al ser impactada por el disparo provocado por el imputado fue ingresada en el hospital Dr. Toribio Bencosme por presentar herida de arma de fuego abdominal siendo sometida a un procedimiento quirúrgico identificándose como lesión yeyuno de 10 cmm, ligamento treiz, lesión de colon transverso vena caba inferior y lesión riñón izquierdo. En consecuencia, es de lugar rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada"; (Sic)

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto se traduzca en una falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la víctima haya dicho posteriormente que cometió un error, esta Alzada estima pertinente señalar que la retractación no constituye en sí misma una causal que automáticamente deje sin valor alguno las anteriores manifestaciones del testigo, toda vez que tanto en esta materia como en todo lo que tenga que ver con la credibilidad del declarante, corresponde al juez realizar una labor analítica de comparación, no sólo entre las distintas versiones del testigo, sino de manera conjunta con los demás medios de prueba, a fin de establecer cuál de las diversas versiones externadas corresponde a la verdad de lo ocurrido, y los motivos que pudieron haber animado al declarante para que se retractara de su versión inicial, que también deberán ser ponderados por el juzgador conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia;

Considerando, que así las cosas, cuando la persona desdice de su declaración sin explicación alguna o razones atendibles que la justifiquen, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, en el que la víctima simplemente se presentó a audiencia y expresó que se había equivocado, sin indicar en qué consistía su equivocación o a causa de qué se da cuenta de la misma, en principio, mantiene vigencia su versión anterior, siempre que, sometida a un análisis a la luz de la sana crítica, se ofrezca creíble y no haya motivos que le resten veracidad a lo aseverado inicialmente;

Considerando, que en esas atenciones, y habiéndose comprobado que la declaración inicial de esta testigo fue estimada coherente y veraz por los tribunales inferiores, sin que su ponencia ante la Corte *a qua* haya restado valor a la misma en absoluto, carece de mérito la queja del recurrente en cuanto a este aspecto;

Considerando, que por estas razones, al no subsistir ninguna queja planteada por el imputado, se rechaza el recurso de casación examinado, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Cándido Román Romero Gómez, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00433, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega**.**

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00584

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Manuel Antonio Cordero. |
| **Abogados:** | Miriam E. Victorio Núñez y Miguel Antonio Rodríguez Puello. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los juecesFrancisco Antonio Jerez Mena,presidente;Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013886-8, domiciliado y residente en la calle La Gallera, s/n, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado,contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-98, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Miriam E. Victorio Núñez, en representación del Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, quien actúa en representación del recurrente Manuel Antonio Cordero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación del recurrente Manuel Antonio Cordero, depositado el 23 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,Lcdo. Ángel René Pérez García, depositado el 11 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución **núm. 5575** de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fuediferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 2, 295, 304-II y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación contra el imputado

Manuel Antonio Cordero, por presunta violación a los artículos 2, 295 y 309.2.3 del Código Penal, en perjuicio de Meliza Andreina Tolentino de la Rosa;

b) que en fecha21 de julio de 2017, elJuzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resoluciónnúm. 187-2017-SPRE-00385, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Manuel Antonio Cordero, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295 y 302-3 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 340-04-18-SPEN-00024, el 1 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***"PRIMERO:****Declara al imputado Manuel Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 017-0013886-8, residente en la casa s/n, sector La Gallera de la ciudad de Higuey, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la señora Meliza Andreina Tolentino De La Rosa, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor del Estado;* ***SEGUNDO:****Ordena la variación de la medida de coerción consistente en el pago de una garantía económica por un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), mediante contrato de una compañía aseguradora, por la medida de coerción consistente en prisión preventiva por haber variado los presupuestos que motivaron su imposición;* ***TERCERO:*** *Compensa al imputado Manuel Antonio Cordero, del pago de las costas penales por haber sido asistido por una defensora pública";Sic*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Cordero, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 334-2019-SSEN-98dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***"PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año 2018, por la Lcda. YohemiNataliFrías Carpio, Defensora Pública Adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Antonio Cordero, contra sentencia No.*

*340-04-18-SPEN-00024, de fecha Uno (01) del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:****confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública"; Sic*

Considerando, que el recurrente imputadoManuel Antonio Cordero, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

***"Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por incorrecta valoración de los elementos probatorios y falta de motivación de los mismos.* ***Segundo medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir sobre único testimonio y su particularidad y omisión de estatuir.* ***Tercer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por carecer de valoración probatoria."*

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua dio por cierto y confirmó las argumentaciones acogidas en la sentencia de primer grado. El tribunal de primer grado le dio valor a un certificado médico no definitivo, en donde no se puede establecer que las lesiones sean permanentes, por lo que no es concluyente, pero el tribunal de primer grado como la Corte le otorga valor como si lo fueran, ambos tribunales debieron rechazarlo. La Corte ha vulnerado en su sentencia un elemento esencial que todo juez debe cuidar que es la motivación de la sentencia";

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de Alzada, tuvieron a bien verificar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores al referido certificado médico, evidencia a través de la cual, les fue posible identificar las heridas sufridas por la víctima, otorgándole valor probatorio por su utilidad y pertinencia, el que al ser aquilatado junto al resto de los elementos de prueba se comprobó su corroboración, especialmente con las declaraciones de la testigo presencial del hecho (página 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que no resulta reprochable el que los jueces de la Corte *a qua* le dieran aquiescencia a las argumentaciones y fundamentos expuestos en la sentencia condenatoria, sobre todo cuando producto del examen realizado, establecieron la inexistencia de los vicios que en su contra se habían invocado en el recurso de apelación del que estaban apoderados, de donde resulta irrelevante el argumento expuesto por el reclamante cuando afirma que el certificado médico debió ser rechazado por no ser definitivo, circunstancia que

no le resta valor probatorio, el cual da constancia de las lesiones recibidas por víctima, la señora Meliza Andreina Tolentino de la Rosa, por parte de su expareja, el imputado Manuel Antonio Cordero; lo que les permitió a los jueces del tribunal de segundo grado concluir en la página 7 de la sentencia impugnada, de la manera siguiente: *"10. Que ciertamente los juzgadores en su sentencia pudieron comprobar con la suficiencia probatoria, los hechos a cargo del imputado como son las estocadas con armas blancas infringidas a la víctima su ex pareja consensual (violencia intrafamiliar), así como la intención de quitarle la vida a su ex pareja (tentativa de crimen) homicidio voluntario, más allá de toda duda razonable";*

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable,razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado;

Considerando, que el imputado fundamenta el segundo medio expuesto en su recurso de casación, argumentando en síntesis, lo siguiente:

"En el recurso de apelación se impugnó el testimonio de Yaritza de la Rosa, supuesta hermana de la víctima, quien nunca quiso acudir a los llamados del tribunal de primer grado, quien tuvo que ser conducida por el ministerio público, quien allanó su vivienda a las 6:00 de la mañana para poder llevarla a juicio. La defensa del imputado impugnó las declaraciones de la testigo, alegando su parcialidad por ser hermana de la víctima y por ser inducida por el Ministerio Público, quien la condujo en estado de arresto hasta su despacho y la mantuvo ahí hasta que iniciara el juicio, quien en todo momento declaró con mucho llanto y lágrimas y a quien los jueces llamaron la atención a que se calmara. La Corte omitió estatuir sobre ese pedimento y la sentencia no recoge una respuesta sobre ese pedimento, por lo que incurrió en omisión de estatuir";

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, no verifica la alegada falta de estatuir denunciada en el medio que se analiza, pues, si bien es cierto que los jueces de la Corte *a qua* no hacen alusión de manera específica a los argumentos invocados por el reclamante para desmeritar las declaraciones de la testigo a cargo, por ser hermana de la víctima y por haber sido conducida

bajo arresto a la sala de audiencia, no menos cierto es que procedieron a realizar el examen correspondiente a la valoración de su relato, como al resto de las evidencias que fueron presentadas en su contra, destacando como lo hicimos constar en otra parte de esta decisión, la corroboración existente entre todos los elementos probatorios que sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos y con ello la participación del recurrente, quedando destruida la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que esta Corte de Casación ha señalado en reiteradas ocasiones que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle el valor que estime bajo los parámetros de la sana crítica. Del mismo modo, no resultan cuestionables las declaraciones de un testigo, por el hecho de haber sido trasladado a la sala de audiencia bajo arresto en virtud de la orden de conducencia emitida por el juez, como ha querido establecer el recurrente, cuando refiere que la señora Yaritza de la Rosa entró a la audiencia contaminada por el MinisterioPúblico;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, donde se aprecia que la Alzadaanalizó la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo las argumentaciones presentadas, sin dejar de referirse a ninguno de ellos, no reteniendo falta alguna en la decisión impugnada; por lo que, el segundo medio analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que como fundamento del tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte valoró este proceso en sólo nueve páginas, donde entre otras cosas se hacen constar cuestiones relativas a las partes, nombre de los jueces, dispositivo de la sentencia anterior, pretensiones de las partes, pocas motivaciones relativas al proceso, y la parte dispositiva donde concluye con la confirmación, es a toda vista, carente de motivación y valoración probatoria, es por eso que omite referirse a cuestiones cardinales del recurso de apelación";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su último medio casacional, del contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable, ofreciendo una

respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para concluir que no se configuraban los vicios denunciados; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de sus pretensiones; por lo que al obrar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido, esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en la normativa procesal penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el tercer y último medio propuesto;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* que en la especie, procede condenar al recurrente Manuel Antonio Cordero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Cordero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-98, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:**Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente Manuel Antonio Cordero al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

**Cuarto:**Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de septiembre de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0779

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrentes:** | Abraham Lara Luciano y Apolonia González. |
| **Abogados:** | José A. Rodríguez B. y Pedro Teófilo Medina Colón. |
| **Recurrido:** | Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). |
| **Abogados:** | Jesús Rodríguez Cepeda y Ariadna Marrero Martínez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Lara Luciano y Apolonia González, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00755, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y Pedro Teófilo Medina Colón, actuando como abogados constituidos de Abraham Lara Luciano y Apolonia González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 437-2021, de fecha 17 de febrero de 2021, los señores Abraham Lara Luciano y Apolonia González solicitaron al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), una certificación en la que se haga constar que éstos figuran en el censo de levantamiento de damnificados del huracán Georges, en el sector Mesopotamia, municipio San Juan de la Maguana, puesto que fueron propietarios de una vivienda ubicada en la calle Segunda, sector Mesopotamia, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, desaparecida por los daños ocasionados por el referido huracán en fecha 22 de septiembre de 1998.

7. Por lo que, ante el silencio de la administración, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-202l-SSEN-00755, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión presentados tanto por la parte recurrida Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), y la Procuraduría General Administrativa. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, interpuesto por los señores ABRAHAM LARA LUCIANO y APOLONIA GONZÁLEZ, en fecha 28/04/2021, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes recurrentes señores ABRAHAM LARA LUCIANO y APOLONIA GONZÁLEZ, a la parte recurrida EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal, violación a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en su artículo 7, párrafo II, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de documentos, los cuales están contenidos en la instancia de la demanda en reparación de daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial interpuesta por los hoy recurrentes. Que la sentencia impugnada no contiene ningún tipo de ponderación relativa a la declaración jurada sobre los afectados por el ciclón Georges, de fecha 13 de abril de 2021, instrumentada por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, Notario Público de los del Número de San Juan de la Maguana y la certificación y el listado de la Comisión de Mitigación y Desastre del Huracán Georges, de fecha 20 de abril de 2021. Sin embargo, los jueces del fondo se limitaron a enumerarlos y mencionarlos en la página 10 de la sentencia recurrida, sin realizar ponderación de dichos documentos, ya que, de haberlo hecho pudo haberse producido otro tipo de decisión.

11. Arguye, además, que la falta de ponderación de los documentos aportados dejó la sentencia recurrida con una notable falta de base legal, debido a que vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que establecen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó los artículos 7 párrafo II y 4 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, el cual indica que si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme con los términos de la ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada; que es obligatorio por parte de las entidades estatales, dar las informaciones solicitadas por las personas interesadas, lo que no ocurrió en el caso de la especie.

12. De igual forma indica que, la jurisdicción *a quo* al pronunciar la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, situación que se puede apreciar cuando en la página 17, expresa que "conforme a la excepcionalidad que rige la Responsabilidad Patrimonial, esta Tercera Sala no ha comprobado, mediante las pruebas depositadas por las partes recurrentes, una actuación antijurídica de la administración pública, que acarré la afectación de un daño directo o indirecto de los recurrentes", pero resulta que, contrario a los señalamientos hechos por el tribunal *a quo* los hoy recurrentes depositaron en apoyo de su demanda, los documentos indicados anteriormente, por tanto, no es cierto que no se hayan aportado

las pruebas por parte de los hoy recurrentes, como asevera el tribunal *a quo* y que por el contrario, los jueces del fondo no valoraron, ni ponderaron las pruebas aportadas.

13. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo relativo a la demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial interpuesto por los hoy recurrentes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…23. El pedimento de condenación en la presente demanda que nos ocupa, reposa sobre la base de las argumentaciones de los recurrentes en su escrito, de que producto a la desaparición del sector Mesopotamia, San Juan de la Maguana, por causa de los daños irreparables ocasionados por el Huracán George, el 22/09/1998, el Estado procedió hacer más adelante un proyecto de vivienda denominado "Residencial Vista del Rio" para beneficiar a los afectados, dentro de los cuales hoy se encuentran los recurrentes, que del referido proyecto le han entregado más de cinco mil viviendas aproximadamente, pero han dejado excluidos a los hoy recurrentes, pese a estar incluidos en el censo y todos los levantamientos posibles. 24. Si bien, el pedimento de condenación contra la parte recurrida en la presente demanda que nos ocupa, reposa sobre la base de que mediante acto de alguacil marcado con el número 437-2017, de fecha 17/02/2021, fue intimado al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), a indicar mediante certificación si los recurrentes se encontraban inscritos por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), en el levantamiento de damnificados del Huracán Georges, dentro del sector Cepillo de San Juan de la Maguana, sin haber recibido hasta la fecha ningún tipo de comunicación. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, esta Tercera Sala no ha comprobado mediante las pruebas depositadas por las partes recurrentes una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación de un daño-directo e indirecto de los recurrentes. En ese orden de ideas, al no haberse aportado las pruebas del daño causado, resulta insostenible la condenación indemnizatoria en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

14. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica. Para que se constate responsabilidad

en el primer caso, no es necesario el establecimiento previo de una falta a cargo de la administración, sino la verificación de un daño ocasionado por la actividad administrativa, mientras que en último caso, que es el que nos ocupa en la especie, debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

15. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformado por los elementos que la configuran y que pueden resumirse, es indispensable la conjugación de una acción u omisión que repercuta negativamente en derechos subjetivos o intereses legítimos de la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

16. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

17. En la especie, el tribunal *a quo* decidió, luego de ponderar los medios de prueba suministrados por las partes conjugado con la naturaleza del asunto sometido a su consideración, que el no suministro de la información solicitada no causó un daño a los hoy recurrentes. Esta es una razón válida para el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial, ya que, al tratarse de una responsabilidad subjetiva, esta se centra en la existencia en

la víctima y el daño que esta sufre, el cual debe ser antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e individualizable en relación con el reclamante. Nada de lo cual fue constatado por los jueces del fondo en el presente caso y razón por la que procede rechazar los alegatos referentes al daño sufrido como causa de rechazo de la demanda original en responsabilidad patrimonial de la administración pública.

18. Igualmente, la parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio, la cual alegadamente imputa a la parte hoy recurrida no dar las informaciones solicitadas a las personas interesadas referentes a la pérdida de su vivienda debido al paso del huracán Georges y al no obtener respuesta acudió ante el tribunal *a quo* en procura de ser indemnizados por los daños y perjuicios y condenación en responsabilidad patrimonial ocasionados por la inactividad de la administración.

19. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que, los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios, sin que pueda endilgarse vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso contra los jueces del fondo.

20. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham Lara Luciano y Apolonia González, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00755, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0096

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Cecilio Regalado Núñez. |
| **Abogados:** | Alba Rocha y Jonathan Gómez Rivas. |
| **Recurrido:** | Agustina Mejía. |
| **Abogado:** | Juan de Dios Contreras Ramírez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Regalado Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15600069-4, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 14, sector Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00442, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Cecilio Regalado Núñez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Agustina Mejía, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cecilio Regalado Núñez, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00480 de 22 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de agosto de 2016, la Lcda. Lis Durán, procuradora fiscal adjunta de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cecilio Regalado Núñez, imputándole el ilícito penal de asesinato, violencia de género y violencia contra la mujer, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kissairi Yorquiris Mejía (a) Ñoña (occisa).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SACC-00080 del 14 de febrero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00583 del 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Cecilio Regalado Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15600069-4, ocupación publicidad de exteriores, domiciliado en la calle 8, núm. 14, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, tel. 829-307-0854, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kissairi Yorquelis Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Compensa el pago de las costas penales, por estar asistido de la Defensoría Pública;* ***SEGUNDO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Agustina Mejía, contra el imputado Cecilio Regalado Núñez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Cecilio Regalado Núñez, a pagarle una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado*

*con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Cecilio Regalado Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales, a saber: Un celular marca Motorola color negro, un celular marca Samsung, un celular marca Alcatel, un control Gps color gris, juego de llaves de cuatro llaves con un corta uñas y un anillo tipo aro, una tarjeta de debido y un llavero con dos fotografías;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.(Sic)*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Cecilio Regalado Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00442 el 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cecilio Regalado Núñez, a través de su abogado constituido Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veintiséis (26) de marzo del año 2019, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00583, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 horas de la tarde e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)*

2. El recurrente Cecilio Regalado Núñez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio*: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal); (artículos 295, 296,297, 298 del Código Penal Dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación, en relación a los medios planteados en el recurso de apelación de la sentencia […]La Corte incurre en dar motivaciones alejadas de lo planteado por el recurrente al no referirse a los testigos referenciales, y limitarse a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, ya que planteamos a los jueces de apelación sobre la suficiencia probatoria de las pruebas, y de la configuración jurídica del tipo penal de asesinato[…]De manera puntual se presentaron las pruebas testimoniales de Agustina Mejía, en sus declaraciones no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, dice que es madre de la occisa que nunca los vio discutiendo con anterioridad al caso, que no estaba en el momento que su hija muere, pero le dijeron que Cecilio la estranguló, por lo que este testimonio no podía ser usado como fundamento para retener la responsabilidad penal del justiciable, pero menos para retener la calificación jurídica de asesinato, ya que no ha podido el tribunal, en la determinación de los hechos que hubo premeditación, ni acechanza, que de hecho todos los supuestos materiales que son ocupados en el trabajo del justiciable, donde se encontró el vehículo marca Daihatsu que pertenecían a la compañía que trabajaba, estaban dentro del vehículo al momento que alega el órgano acusador […]estas pruebas no son consistentes con el crimen de asesinato, ni los elementos constitutivos del mismo[…]también fueron presentados como testigos: Masiel Toribio Montilla, otra testigo que estableció que no estaba presente, quien se ha limitado ha establecer que le hiciera una llamada supuestamente el señor Cecilio a la occisa, y que este la iba a pasar a buscar, nueva vez, son pruebas circunstanciales que en nada prueba que el señor Cecilio haya cometido dicho crimen, pero más aún, no prueba tampoco la calificación jurídica que es retenida. De Yajauris Polanco Concepción, es un testimonio casi idéntico al de Masiel Toribio, y aporta casi el mismo testimonio, sobre la llamada recibida. De Mirker Tapia Medina, oficial coronel, que ha establecido que no interrogó a nadie, que no levantó huellas dactilares, aún siendo el que recolectó la botella de vidrio de presidente, una botella plástica y un recipiente derretido y unos

cerrillos de fósforos, que se enviaron a la policía científica, sin embargo, no fue presentado el resultado de dichos levantamientos. En conclusión estas motivaciones resultaron para el recurrente insuficientes, primero al no referirse al valor de los testigos referenciales, y la clara no configuración del tipo penal de asesinato […]La corte incurre en fallar sin contestar el medio de impugnación al dar motivación inadecuada en insuficiente en torno al segundo medio y de estatuir en relación a la calificación jurídica dada, el criterio para imponer la pena[…]el tribunal de primer grado ni la corte de apelación han establecido cual fue la supuesta planificación de los hechos, y que no obstante que han desnaturalizado el medio planteado ante la Corte, al ser indicado la falta de motivación en torno al criterio de la imposición de la pena los jueces de corte no son capaz de trasncribir cuales fueron las motivaciones que dieran los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, y es que estos supuestos criterios están […]en el numeral 44 de la página 34 y siguientes, donde los jueces se limitan a decir que pudo establecerse más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable[…] sin embargo no motivan, no explican, ni fundamentan como se configuraron los tipos penales, antes mencionados, lo que claramente influjo al momento de determinar los criterios para imponer la pena, por lo que en principio el error que cometieron los juzgadores fue retener la calificación jurídica sin explicar los motivos que llegaron a esa conclusión[…] y que la Corte de Apelación no ha motivado de modo alguno, sino que todo lo contrario, ha dado motivaciones sesgadas[…]no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo[…]en su sentencia incurre en falta de motivación y una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal[…] al solo valorar los aspectos negativos[…]

4. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente afirma que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada. En un primer momento, con el argumento de que la Corte *a qua* emplea motivaciones alejadas de lo planteado en torno a la insuficiencia probatoria, sin referirse a las puntualizaciones que este realizara sobre los testigos referenciales, limitándose, según su particular opinión, a transcribir las consideraciones del tribunal sentenciador. En un segundo momento, indica que la Alzada incurrió en falta de estatuir al no responder lo concerniente a la inexistencia de los elementos constitutivos del asesinato dentro del cuadro fáctico, considera que no fue especificado en que consistió la supuesta preparación. Por otro lado, señala que la Corte *a qua* no motivó lo esbozado en torno a que solo se consideraron los aspectos negativos del justiciable para imponer la pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir, que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

3. Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos concernientes a este motivo se evidencia que: a) Que el tribunal a quo para establecer la culpabilidad del hoy recurrente Cecilio Núñez valoró los medios probatorios siguientes: La señora Agustina Mejía, madre de la víctima (hoy occisa) Kassari Y. Mejía, quien informó al tribunal que es el imputado que vivía en la misma casa con ella y su hija llegó a las 4 de la mañana; Masiel Toribio Montilla, amiga de la occisa, quien relató que la última vez que vio con vida a la occisa le hicieron una llamada delante de ella y la víctima dijo que se tenía que ir, que era el imputado quien le había llamado para encontrarse con ella (a quien llamaba negro) ese día fue el 23 de abril de 2016. De acuerdo con la declaración de esta testigo la víctima le había referido que quería dejar al imputado porque este la hostigaba mucho porque la celaba […]b) De su parte Yajauris Polanco Concepción, amiga de la occisa, informó que la víctima quería mudarse con su mamá, que esta y el recurrente tenían problemas. Esta testigo corrobora la versión de la señora Masiel Toribio Montilla, en el sentido que ese día 23 de abril, recibió una llamada del "negro" identificado como el imputado Cecilio […] De su lado Miker Tapia Medina, coronel de la Policía Nacional, relató que el cuerpo de la víctima había sido encontrado envuelto en plástico y que estaba quemado[…]Que en cuanto a las actas, prueba pericial y documental a cargo fueron evaluadas: a) interceptación telefónicas[…]mediante las cuales se determinó que el día 23 de abril del año 2016, entre el imputado y víctima había mediado 20 llamadas telefónicas previo a su desaparición; b) Que conforme al acta de inspección de la escena del crimen[…] fueron encontradas el cadáver envuelto en funda plástica de coca cola con fuerte olor a derivado del petróleo, una funda plástica color negro; que conforme al allanamiento con autorización realizado en el lugar de trabajo del imputado (compañía Koart), se encontraron fundas plásticas negras grandes para basura, botellas plásticas de coca cola, un garrafón grande de gasolina, el celular Motorolla totalmente destruido con la PN 279014086001, perteneciente a la hoy occisa. Que además fue valorado el análisis de inteligencia electrónica que estableció que entre el número 809-923-0089 perteneciente a la hoy occisa Kasary Yorquiris Mejía los 22 y 23 de abril del año 2016, solo registró llamadas con el número 809-881-5333, perteneciente al imputado Cecilio Regalado Núñez (20 llamadas entre sí) […] d)Que conforme a la supraindicada acta de inspección de lugares de la escena estaba sexualizada, pues el cuerpo de la víctima fue encontrado desnudo, quemado en un 90%. De otra parte, el informe de autopsia de fecha

25 de abril de 2016, determinó que la víctima falleció por asfixia mecánica por estrangulación a mano, además de presentar golpes y contusiones en distintas partes del cuerpo (cuello, labios) […]e) Que conforme a la valoración integral y conjunta de la prueba puesta a cargo por el tribunal a quo, se evidencia que se respetaron los parámetros de la sana crítica al dar por creíble, coherente, corroborable entre sí la prueba que sustentaba la acusación contra el hoy recurrente, esto así porque de los planos analíticos y descriptivos que justifican la sentencia recurrida se evidencia los siguientes aspectos centrales: f) Que en el caso concreto existía un historial de acoso y celos del imputado hacia la víctima, episodios denunciados por los testigos; Que el día 23 de abril del año 2014, previo a la desaparición de la víctima el imputado la contacta y cita en un lugar, que el accedió telefónico previo al hallazgo del cadáver del día 24 de ese mismo mes y año se traduce en un aproximado de 20 llamadas entre el teléfono perteneciente al imputado y a la hoy víctima; Que el día de los hechos previo al hallazgo del cadáver este llega en horas de la madrugada a la vivienda que compartía con la víctima y su madre; g)Que en el lugar de trabajo del imputado fueron encontrados conforme al acta de allanamiento correspondiente: el celular de la víctima totalmente destruido, garrafón de gasolina y botellas de coca cola contentivas de residuos de esta sustancia, y fundadas plásticas negras, últimos objetos que coinciden con los encontrados en el lugar de los hechos conforme al acta de inspección correspondiente […]conforme a la evaluación realizada por esta corte a los planes de la sentencia de marras, la misma satisface los parámetros de la sana critica racional […]se evidencia la determinación del quantum probatorio necesario para la determinación sin lugar a dudas de las responsabilidad penal de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente[…] con relación al segundo motivo[…] conforme a la conducta, participación y planificación de los hechos por parte del encartado la forma como deja desnuda, golpeada y quemada en casi 90% del cuerpo de la víctima, la determinación de la escena sexualizada, la pena impuesta por el tribunal a quo satisfaga los parámetros de la proporcionalidad y justeza[…]Que las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena[…]

6. En cuanto al primer punto denunciado por el recurrente, en lo que respecta a que la Corte a qua empleó una motivación divorciada a lo planteado en los alegatos relativos a la valoración probatoria de los testigos referenciales; resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión "motivación" como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte

a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[61]; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. Así, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada, sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia, implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho, indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría el mandato imperativo de motivación de las decisiones contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

8. En el marco de las reflexiones ut supra señaladas, esta Sala verifica que yerra el recurrente al establecer que la Alzada no ponderó en su verdadero sentido los testigos aportados por el órgano acusador. Puesto que como se ha visto, la Corte a qua realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados; para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido.

9. Sin duda, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. Como indica el recurrente, tanto la madre de la occisa, Agustina Mejía, como sus amigas, Masiel Toribio Montilla y Yajauris Polanco Concepción, aportan un testimonio de segunda mano ya que no estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, sino que la primera declaró que el imputado llegó a la casa en horas de la madrugada específicamente a las 4:30 de la mañana[62], indicándole que intentaba comunicarse con la occisa, pero esta

[61] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00609, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[62] Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00583 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12, párr.9.

no le respondía; mientras que las segundas, fueron constantes, coherentes y consistentes en manifestar que el día 23 de abril de 2016 se encontraban reunidas, que la fenecida recibió una llamada del «negro» identificado como el imputado Cecilio, y que les dijo que se tenía que ir porque este la estaba esperando. Además, de manera particular la testigo Masiel Toribio Montilla manifestó que la occisa le indicó que quería terminar su relación con el recurrente porque la hostigaba y celaba constantemente[63].

10. En ese tenor, es evidente que son elementos de prueba de connotación mediata y carácter referencial, valor que les ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la Corte a qua, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía. Sobre este aspecto, esta Sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[64]. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados, en tanto que la fenecida recibe una llamada telefónica para encontrarse con el encausado, que este último se apersonó a la casa de la procreadora de la fallecida, y así crear su coartada exculpatoria, para luego hallarse el cuerpo de la occisa sin vida con diversas lesiones físicas que arrojaban estrangulación y quemaduras.

11. En adición, estos elementos de prueba no están solos, sino que como ha quedado establecido, aportan datos importantes para la construcción de la verdad jurídica, y se complementan con: la interceptación telefónica que registró las constantes llamadas entre el imputado y la víctima previo a su desaparición; el acta de inspección de la escena del crimen que encontró el cadáver de la fenecida impregnado de un plástico color negro y una botella plástica con fuerte olor a derivado del petróleo; el acta que registró el allanamiento realizado en el lugar de trabajo del recurrente y dentro del vehículo marca Daihatsu, donde se encontraron fundas plásticas negras, botellas plásticas similares a la de lugar de los hechos, garrafón grande de gasolina y en uno de los blocks un celular negro marca Motorola propiedad de la occisa en estado de destrucción[65]; el análisis de inteligencia electrónica emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 23

[63] *Ibídem*, p.6.

[64] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[65] Acta de allanamiento de fecha 27 de abril de 2017, levantada por la representante del Ministerio Público Lcda. Lis Jorge Durán González.

de junio de 2016, de donde se extrajo que los números pertenecientes a ambos se registraron en la misma ubicación de celda con pocos minutos de diferencia, y de manera particular el número del recurrente registró una ubicación de celda en una localidad en las proximidades de lugar donde el cuerpo fue encontrado el día 24 del referido mes y año a las 5:01 a.m.[66], el acta de inspección de lugares que describe las condiciones del cuerpo de la occisa, y por supuesto, el informe de autopsia practicado que concluyó que la muerte fue causada por asfixia mecánica por estrangulación, y que la víctima presentaba quemaduras post-morten, abrasión y contusión de piel en distintas partes de su cuerpo. En ese sentido, es evidente que en su conjunto estos elementos de prueba fueron los encargados de construir bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, la certeza probatoria y el suficiente poder incriminatorio para concluir fundadamente sin lugar a dudas de la culpabilidad y responsabilidad penal de los hechos puestos a cargo del recurrente; en esas consideraciones, devienen infundados los motivos de disenso del recurrente.

12. Sobre esta coyuntura, es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez ante cual se dinamiza el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

13. En lo concerniente a que el agente Mirker Tapia Medina alegó haber recogido pruebas materiales, y que fueron enviadas a la policía científica, pero no fue presentado el resultado de dichos levantamientos, comprueba esta Segunda Sala que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el

[66] *Ibídem*, p. 21

sentido ahora argüido, más bien se refiere exclusivamente a este testigo al momento de enlistar los elementos de prueba que valoró el tribunal de primer grado, y en su primer medio de apelación estableció a modo general que el tribunal de mérito fundamentó su culpabilidad con base a testigos que no estuvieron presentes en la escena del crimen, impidiendo que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. En ese tenor, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto del medio planteado, por carecer de apoyatura jurídica.

14. En otro extremo, al analizar la queja del recurrente con respecto a que la alzada omitió referirse en torno a la no configuración del tipo penal de asesinato, luego de verificar los elementos que componen la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación deducido, y de la lectura meditada de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, como señala el impugnante, la alzada no se detuvo a responder de este reclamo; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

15. Para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso se procederá a su análisis de manera individualizada.

16. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[67]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizara la infracción.

[67] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. En la doctrina se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho[68].

18. Aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y razonamientos planteados por el tribunal sentenciador, esta Sala considera que del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis del juzgador en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, toda vez que pudo ser probada la elaboración de un plan previo; las constantes llamadas ese día a la occisa, la cita que le hiciese en un lugar específico, el asegurarse de tener los elementos necesarios para la comisión del crimen -las fundas plásticas y las botellas de plástico con derivado de petróleo-, dejar el cuerpo en lugar baldío, el ocultamiento del teléfono celular destruido -recuperado según el acta de allanamiento en su espacio de trabajo- y el pretendido engaño a la madre de la fenecida cuestionándole si le había visto; tomando así todas las precauciones de lugar para desvirtuarse de cualquier acusación o ser visto como presunto sospechoso, actuando de manera preocupada y alegando desconocer el paradero de Kissairi Yorquiris Mejía (fallecida). Así las cosas, se repara del factum la realización de una planificación previa, evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de quien era su pareja sentimental.

19. Por otro lado, la asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia[69], es decir, esta agravante por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

20. En ese orden de ideas, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier

[68] Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.
[69] Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

21. Así las cosas, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta Alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado elaboró un plan previo, las mismas no resultan suficientes para probar que el asesinato fue perpetrado con acechanza. De manera que en el caso de que se trata, si bien ha quedado demostrado que el autor actuó con premeditación, no quedó demostrada la espera en uno o varios lugares a la sujeto pasiva que permita determinar fuera de toda duda razonable la concurrencia de esta agravante.

22. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación de que se trata, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. Finalmente, en lo que respecta a que la alzada no motivó con suficiencia en torno a su queja sustentada en que el tribunal de juicio solo consideró los aspectos negativos de los parámetros orientadores para la determinación de la pena, dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; como se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se fundamenta en los parámetros de proporcionalidad y justeza, y que la misma fue conforme con la conducta, participación y planificación de los hechos por parte del mismo,

dando motivos lógicos para desestimar lo denunciado por el recurrente con relación a lo alegado. En adición, el *quantum* de la pena se ciñe al principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable, precepto que se cumple a cabalidad en el presente proceso, toda vez, que el ilícito probado se enmarca dentro del verbo típico del asesinato cuya pena en virtud del artículo 302 del Código Penal Dominicano es de treinta años de reclusión mayor.

24. En este tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[70].

25. Además, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que estamos frente a un ilícito de pena cerrada en donde el legislador no dejó brecha al juzgador de un máximo o mínimo, sino que de manera taxativa impuso la cuantía que corresponde; en atención a lo que procede desestimar este aspecto del único medio propuesto por improcedente e infundado.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

[70] Sentencia núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Cecilio Regalado Núñez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00442, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Cecilio Regalado Núñez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Kissairi Yorquelis Mejía, ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0016

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wilson Alfredo Arias Burgos. |
| **Abogada:** | Alba Rocha. |
| **Recurrido:** | Inversiones A.K.B., S.R.L. |
| **Abogada:** | Haniry Fernández Vásquez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Alfredo Arias Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133976-9, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 48, Barrio Nuevo, provincia de San Cristóbal, actualmente privado de libertad en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00664, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Wilson Alfredo Arias Burgos, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Haniry Fernández Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Inversiones A.K.B., S.R.L., parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilson Alfredo Arias Burgos, a través de la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 4 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Haniry Fernández Vásquez, en representación de la entidad comercial Inversiones A.K.B., S.R.L., representada por Amauris Javier Bonilla Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01490, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;y 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de agosto de 2015, la Lcda. Carmen Ángeles, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wilson Alfredo Arias Burgos, imputándole el ilícito penal de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inversiones A.K.B., S.R.L, y/o Amauris Javier Bonilla Hernández.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2017-SACC-00034 del 24 de enero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00334, dictada el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* ***SEGUNDO****: Declara culpable al señor Wilson Alfredo Arias Burgos, de generales que constan, culpable del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Inversiones A.K.B. SRL y/o Amauris Javier Bonilla Hernández; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago las costas penales del proceso;* ***TERCERO****: Varía las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Wilson Alfredo Arias Burgos, consistente en garantía económica y presentación periódica impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, mediante auto núm. 5099-2014 del 31/12/2014, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por existir el peligro de fuga;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida la acción civil intentada por la razón social Inversiones A.K.B. SRL y Amauris Javier Bonilla Hernández, y en consecuencia se condena al ciudadano Wilson Alfredo Arias Burgos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (DR$2,000,000.00), a favor de la entidad Inversiones A.K.B.SRL y Amauris Javier Bonilla Hernández, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho*

*del abogado de la parte querellante y/o actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***QUINTO:*** *Hace constar el voto disidente de la Magistrada Diana Patricia Moreno Rodríguez, en torno a la variación de la medida de coerción impuesta al encartado;* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Wilson Alfredo Arias Burgos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00664, el 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Wilson Alfredo Arias (Wilson Alfredo Arias), a través de su representante legal la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00334, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada;* ***SEGUNDO****: Restablece las medidas de coerción en que se entraba el encartado Wilson Alfredo Arias Burgos, impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31/12/2014, la establecida en artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en prestación de una garantía económica de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a través de una compañía aseguradora y presentación periódica los días 30 de cada mes por ante el ministerio público que dirige la investigación, hasta tanto la sentencia respecto al presente proceso adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo;* ***SEXTO:*** *Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos;* ***SEPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.*

2. El imputado recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la tutela judicial efectiva, debido proceso, errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 339, 341 del Código Procesal Penal, y en cuanto*

*a la valoración de las pruebas (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] el recurrente Wilson Alfredo Arias denunció en su recurso de apelación la existencia de una inobservancia al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentado en la solicitud de extinción de la acción penal en su favor, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, esto en virtud que se inició una investigación en su contra, la cual se apertura con el conocimiento de la medida de coerción en fecha 31-12-2014, que dicha solicitud tuvo sustento en el entendido que los aplazamientos que se habían generado en todo el transcurrir del conocimiento del proceso no pudieron ser atribuidos a su persona, tomando en cuenta que en la etapa intermedia, y del juicio, todos y cada uno de los aplazamientos que se generaron en modo alguno pueden ser atribuidos al ciudadano Wilson Alfredo Arias y mucho menos cuando en el caso en concreto ha transcurrido un plazo que sobrepasa en gran manera el plazo que dispone la norma, de tres años, de acuerdo a la normativa que prevalecía en ese entonces, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 que lo llevó a cuatro años. […]esta denuncia efectuada por el recurrente en su recurso ,al ser analizada por los jueces de alzada no encontraron reproche alguno a la denegación de dicha petición por parte de los jueces de primer grado, toda vez, que al momento de analizar los fundamentos de la solicitud de extinción de la acción penal, procedieron acoger los argumentos esgrimidos por los jueces de primer grado, cometiendo en consecuencia una inobservancia aun mayor al debido proceso y específicamente a la garantía consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal y peor aun justificando su decisión […]podemos advertir que el tribunal de alzada se basa para no otorgar la extinción de la acción penal en favor de nuestro asistido, en que no se retardo el proceso de manera indebida, toda vez, que los aplazamientos fueron producidos en aras de garantizar los derechos a todas las partes, es decir, que sí reconoce la corte la existencia de un retardo , sin embargo, al mismo tiempo lo justifica por el hecho que fue debido aplazamientos en procura de garantizar derechos, siendo a todas luces un argumento contradictorio cuando justifica que se suscitó una dilación a los fines de garantizar derechos, sin embargo, le niega el derecho al recurrente de ser juzgado dentro del plazo que dispone la norma, bajo unos argumentos que no encuentran soporte en la norma, toda vez, que refieren que por tratarse a entender del tribunal de un hecho gravoso y de la pena imponible, no era factible que se le reconociera dicha garantía, no existiendo en la normativa procesal penal este señalamiento como un requisito para que se otorgue dicha garantía[…]del tercer medio el

recurrente Wilson Alfredo Arias, alegó error en la valoración de los medios de pruebas, en el entendido de que no se produjeron en el proceso seguido en su contra prueba alguna que pudiera determina la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que se exhibieron pruebas que no pudieron romper con el estado natural de inocencia que le acompaña desde el inicio a dicho ciudadano a saber: fueron escuchados los testimonios de los señores Luis Antonio Smith King, Melania Morís Azor y Amauris Javier Bonilla Hernández[…]del análisis de las informaciones suministradas con las declaraciones obtenidas de los testigos, se advierte que ninguno ha señalado de manera directa al recurrente, que nos encontramos en presencia de testigos de tipo referencial, lo que se observa cuando ninguno de ellos puede establecer de manera concreta cual ha sido la participación del encartado en la comisión del evento y en que, medida se encuentra vinculado, por lo cual al momento del tribunal de alzada considerar que los jueces de primer grado han valorado de forma armónica y ponderada correctamente las pruebas que fueron exhibidas durante la sustanciación del debate han incurrido en igual medida en una incorrecta valoración de los medios de pruebas. Que es necesario destacar que dichos testimonios no fueron sustentados por ninguna otra prueba, documental, pericial, material que pudiera otorgar corroboración periférica a dichos señalamientos. […]Por último el ciudadano Wilson Alfredo Arias Burgos denuncio la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 339 e inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano ,señalando que al momento de los jueces proceder a imponer la pena al recurrente no fueron evaluados en su justa dimensión todos y cada uno de los criterios establecidos en dicho articulado y que solo ha sustentado su decisión de la imposición de la pena de cinco (5) en una supuesta gravedad de los hechos y que además culminó con el rechazo de la petición por parte del recurrente a través de su defensa de la aplicación de la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, máxime cuando dicho ciudadano cumple con los requisitos requeridos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que es un procesado que con anterioridad no había sido sometido a la acción de la justicia por este hecho ni por ningún otro, por lo cual no ha sido condenado y que dicho ilícito penal que le ha sido imputado se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 341 numeral 1, ya que la pena impuesta se encuentra dentro del ámbito de las penas. […]Que al momento de tocarle al tribunal de marras dar las respuestas de las denuncias efectuadas por el recurrente a través de su recurso, decidió no acoger ningunos de los motivos alegados […]Es preciso indicar que luego de observar los argumentos argüidos por la Corte y tomando en cuenta que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar la pena procedente a imponer, lo cual no ha

efectuado el tribunal de juicio cuando sostiene en su fundamentación que fue tomado en cuenta la gravedad causada a la víctima, limitándose a este criterio, sin embargo, si hubiese tomado en cuenta el estado de las cárceles, el efecto que provoca no solo para el encartado, sino para su familia, no le impone esta sanción enviándolo a ser cumplida a prisión y peor aún en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, toda vez que no existe tal gravedad, de acuerdo a lo que es la calificación jurídica otorgada y la afectación al bien jurídico. […] estas argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso consistieron en plasmar en la sentencia las mismas fundamentaciones otorgadas por el tribunal a quo, todo lo contrario, ratificando que el tribunal de primer grado había motivado adecuadamente y que había otorgado una correcta valoración de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de asumir los parámetros para la imposición de la pena. […] la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para imponer la pena, por emitir una sentencia fundada en razonamientos suficientes, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. […].

4. En vista de la estrecha relación en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación expuesto, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva.

5. Así pues, en el desarrollo expositivo del segundo medio el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo impugnado en virtud de lo que sigue:

[…]después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, está plasmada del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Wilson Alfredo Arias, por intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como de manera generalizada ofrecer una simple fundamentación de lo que había argüido el tribunal de primer grado

con tan solo hacer mención de los motivos denunciados por el recurrente y de hacer propios los argumentos del tribunal de juicio, si justamente eso es lo que alega el encartado, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos argüidos por la parte recurrente […]el recurrente al momento de procurar una solución por parte del tribunal de alzada a los vicios esbozados, no ha encontrado respuesta alguna, todo lo contrario el tribunal de alzada no dio sus fundamentos, sino más bien ha hecho suyos los planteamientos expuestos por el tribunal de primer grado, y con dicho accionar no solo cometer un error garrafal por no encontrar ningún reproche a lo decidido por el tribunal de primer grado, sino que incurre en una falta evidente de motivación insuficiente, puesto que al verificar los considerandos que integran la decisión con estos no satisface los motivos que fueron alegados, ya que no dio respuesta propia, sino que se limitó hacer una transcripción de los motivos que habían sido invocado por el ciudadano Wilfredo y por otra parte a señalar que el tribunal de juicio había evacuado su decisión apegada a la norma, lo que se traduce en una gravosa falta de motivación y cometiendo una omisión total de fundamentación con respecto a los puntos neurales que se denunciaron como sustento de los medios propuestos por el recurrente[…] Es por lo que al proceder como lo hizo el tribunal de alzada no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la exigencia y obligación de la motivación de las decisiones[…] Que en ese sentido procede acoger el recurso de casación presentado por el recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos, por falta de motivación, ya que la corte a qua hizo una valoración vaga e imprecisa del recurso en cuestión sometido a su escrutinio; pues las mismas no se presentan para satisfacer a la corte a qua que fallaron dicho caso, sino a las partes del proceso, en el caso de la especie al recurrente y en el estado que estas argumentaciones y supuestas motivaciones dada por la corte a qua impiden a esta segunda sala de la cámara penal de la suprema corte de justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el vicio señalado por el recurrente. […]la Corte aqua dio una motivación neutra que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada […].

6. Partiendo de la aquilatada lectura de los planteamientos previamente citados, identifica esta alzada que, en un primer extremo el recurrente señala haber denunciado en su recurso de apelación la inobservancia al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pero los jueces de la alzada no encontraron reproche alguno y negaron su pedimento de la extinción adhiriéndose a lo

dicho por el tribunal de primer grado, lo que para el recurrente se traduce en una inobservancia aun mayor al debido proceso y a la garantía consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese mismo sentido, apunta que, la Corte *a qua* indica que el imputado no ha retardado de forma indebida el proceso y que los aplazamientos no pueden atribuírsele, pero aun así rechaza esta cuestión presentando una argumentación contradictoria, razón por la que reitera su pedimento ante esta instancia y solicita que sea declara la extinción de la acción penal del presente proceso por haber excedido el plazo máximo de duración previsto por la norma. En otro extremo, indica que alegó la existencia del error en la valoración de los elementos de prueba, ya que no se aportaron pruebas que pudieran romper con el estado natural de inocencia que acompañaba al imputado, que los testigos no han señalado de forma directa al imputado, son de carácter referencial, y sin corroboración periférica e incapaces de establecer cuál ha sido la participación del imputado; por ello, entiende que la sede de apelación al considerar que los jueces de primer grado han valorado de forma armónica y ponderada correctamente las pruebas que fueron exhibidas, ha realizado un señalamiento incorrecto. Por otro lado, establece que al momento de imponer la pena no fueron evaluados en su justa dimensión los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sustentándose la imposición de una sanción de cinco años en la supuesta gravedad de los hechos que culminó con el rechazo de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pese a que el imputado cumplía con lo requerido por el artículo 341 del referido texto, y que la alzada se limita a plantear las mismas consideraciones del tribunal sentenciador al aspecto, sin examinar de forma suficiente y motivada los referidos criterios. Finalmente, señala que existe falta de motivación a los puntos expuestos, que no se indicaron las razones por las que sus pretensiones fueron rechazadas, y que se hizo una valoración vaga e imprecisa a su escrito de impugnación.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[…]Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 31/12/2014, y al día de la audiencia de fecha 11/12/2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, diez meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente, artículo 148, modificada por la Ley núm. 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la cusa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación

indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos a todas las partes envueltas en el proceso, en razón de que dichas suspensiones resultaron promovidas tanto por la parte imputada y su defensa, por el querellante y actor civil, así como por el ministerio público, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la posible pena imponible en el presente caso y el daño a las parte afectada. Que conforme a la cronología de la glosa procesal y que así se establece en la sentencia objeto de recurso en las páginas 2 y 3 de 22, cuando establece: "Este Primer Tribunal Colegiado fue apoderado del presente proceso, mediante auto de asignación de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijando inmediatamente el juicio para el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, la cual se suspendió a los fines de citar a los testigos no citados, fijándola para el 6/9/2017, suspendiéndose por razones climatológicas, fijándola para el 11/10/2017 la cual se suspendió a los fines de citar a todas las partes del proceso, fijándola para el 20/11/2017, la cual se suspendió a los fines de citar testigos de la defensa y se fijó para el 31/1/2018, suspendiéndose por abandono del abogado de la defensa, fijándose para el 21/3/2018, suspendiéndose a los fines de que esté presente abogado de la defensa pública, fijándose para el 9/5/2018, fecha en la cual se sustanció el juicio, las partes presentaron sus argumentos y conclusiones en la forma en que serán transcritas en el apartado siguiente: acto seguido procedimos a dictar esta sentencia en dispositivo difiriendo su redacción, en el marco de lo preceptuado en el artículo 335 del Código Procesal Penal. La lectura íntegra fue fijada para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) […]6. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede ser acogida la extinción de la acción penal, por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, máxime conforme la carga laboral que corresponde a esta jurisdicción, la cual es de conocimiento general, por el extenso territorio de su competencia, realidad que no es posible negar. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. […] esta alzada ha verificado que el imputado recurrente ha comparecido desde el inicio del proceso, esto es desde el año 2014, sujeto a una medida de coerción restrictiva de otros derechos, no así; la más gravosa, que es la prisión preventiva. Que establece el legislador que estas medidas, tanto la que limita el derecho fundamental a la libertad y de cualquier otro derecho, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser

proporcional al peligro que trata de resguarda. 15. Hemos podido advertir además, de la ponderación contenida en la glosa procesal del presente caso, i que desde el año 2014 a la fecha han resultado las celebraciones de las fases procesales, sin necesidad de declaratoria de rebeldía contra el imputado hoy recurrente, por haber comparecido y atendido a los; requerimientos de comparecencia, estando sujeto a una medida menos gravosa que la prisión preventiva, lo cual evidencia que al haberse sometido al proceso, sujeto a dicha medida, esta resultó ser la más j idónea, racional y proporcional. […]En vista de que al momento del traslado del imputado Wilson Alfredo Arias Burgos al centro de reclusión La Victoria no existía una orden escrita y motivada que justificara su ingreso en dicho centro, y al no ser un asunto controvertido, se ha verificado en el caso de la especie la conculcación del derecho a la seguridad personal en perjuicio de Wilson Alfredo Arias Burgos […]Por lo anterior se colige además que los jueces inferiores violentaron el principio de legalidad, toda vez que no existe una disposición normativa para ellos establecer la aplicación de la prisión preventiva, cuando el imputado ha comparecido a los diferentes actos del procedimiento, y por demás de que resulta una etapa precluida[…]36. En respuesta a dicho medio esta alzada ha podido verificar que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a quo realiza una correcta ponderación de los medios de pruebas que resultaron producidos en el tribunal de juicio […] Lo que implica dichas informaciones no resultó controvertida por ninguna de las partes. Logrando además el tribunal de juicio hacer una valoración que este tribunal de alzada comparte respecto a los testimonios ofertados por los testigos deponentes en juicio correspondientes a los señores Luis Antonio Smith King, Melania Moris Azor y Amauris Javier Bonilla Hernández y que se encuentran contenidas de manera íntegra en las páginas 5 y 6 de la sentencia atacada y que dichas informaciones resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal […] 39. Que al analizar las consideraciones vertidas por el Tribunal a quo en lo concerniente a la imposición de la pena al imputado Wilson Alfredo Arias Burgos, esta alzada estima que las mismas resultan ser conformes a los del artículo 339 del Código Procesal Penal, según se puede apreciar en la consideración número 29 al 31, páginas 15 y 16, por lo que al no observarse el vicio planteado por el recurrente procede rechazar el presente cuarto motivo. […].

8. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales,

entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 2014[71], fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.

11. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una

[71] Ver Resolución núm. 5099-2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[72].

14. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

15. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

[72] Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: …Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de citar a las partes, remitir el proceso por ante de la defensa pública, reponer plazos a la defensa técnica, por condiciones climáticas, citar testigos de la barra de la defensa, se decretó el abandono de la defensa técnica y se remitió el proceso una nueva vez, por ante la defensa pública. Del mismo modo, ha de considerarse que la sentencia de primer grado, pese a ser dictada en fecha 9 de mayo de 2018, fue notificada al procesado en fecha 4 de julio de 2019[73], y el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 del referido mes y año, situación que nos reitera el problema estructural dentro del sistema judicial

[73] Constancia de entrega de fecha 9 de mayo de 2019, efectuada por Noemí Paredes, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

que no es imputable al actuar del juez, más todavía, en el caso, existe una dilación que obedece a una circunstancia ajena a los jueces; cuya cuestión se enmarca en el trámite procedimental de la notificación de la sentencia a las partes implicadas en el proceso, su fácil localización o no, y la interposición del indicado recurso de apelación. Asimismo, ha de tomarse en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial. En adición, tal y como ha puntualizado la sede de apelación, se debe considerar la carga laboral de dicha jurisdicción, por el extenso territorio de su competencia, realidad que no es posible negar.Por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Por otro lado, el encartado alega que existe un error en la valoración probatoria y que no se aportaron medios de pruebas suficientes para romper el estado de presunción de inocencia que le revestía. En ese sentido, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba[74]; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

18. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba

[74] Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

19. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos al imputado recurrente, a saber: a) el testimonio de Luis Antonio Smith King, quien señaló entre otras cosas: *[…] Soy Luis Antonio Smith King, soy maestro. Estoy aquí en calidad de testigo de la compañía sobre unos descuentos que nos fueron realizados indebidamente hace 3 años, de unos motores, sin autorización de mi persona. Nunca autoricé eso. Debido a la nómina de educación y la cooperativa múltiple de Santiago, me di cuenta que me estaban descontando, me hacía falta como seis mil pesos. De una vez me dirijo al banco primeramente, luego a la regional del Distrito. […]Otra compañera y yo vinimos a Santo Domingo al día siguiente. La directora se comunicó con un encargado de recursos humanos, preguntamos en educación por qué de esos descuentos. […]. Me estaban descontando 6,000 pesos y pico por dos motocicletas […]*[75]; y b) el testimonio expuesto por Melania Moris Azor, misma que apuntó: *[…] Soy Melania y estoy aquí con motivo a unos descuentos de unos motores de una compañía que nos hicieron, en noviembre, de RD$2,800.00 pesos […] No sé cómo, en noviembre cuando fui a cobrar, pido un estado de cuenta. Dice que una cooperativa me ha descontado dinero. Me fui al Distrito. […]No sé quién es la persona responsable […]*[76]. En tanto, como se aprecia en estos testimonios, los testificantes indican no haber conocido al encartado y no realizan una acusación directa sobre este, sin embargo, al concatenar lo dicho por estos con las declaraciones de Amauris Javier Bonilla Hernández, el cual manifestó: *[…] trabajo como supervisor. Estoy aquí por la estafa que le hizo Wilson a la compañía. Se realizó mediante una feria que realizaba el Ministerio de Educación y ese les llenaba un documento previo. Era nuestro representante en el Ministerio de Educación. […]Mil motocicletas, de las cuales hubieron 38 que se realizaron de manera ilícita. En el primer descuento un cliente llamó, se le descontó una. Aparecieron diez, después aparecieron 28. […]. Desaparecieron 38*

[75] Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00334, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 5.

[76] *Ibídem*, pp. 5 y 6.

*motocicletas. El señor Wilson, daba un informe de cada motocicleta […]*[77], existe una vinculación directa del procesado con los hechos, más aún cuando *dichas informaciones resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal*, elementos probatorios que fueron detallados en la sentencia pronunciada por la Corte *a qua*.

20. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

21. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la pena, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[78].

22. En esa tesitura, ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal

[77] *Ibídem*, p. 6.

[78] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[79].

23. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no se ha limitado a reiterar lo dicho por primer grado respecto a esta cuestión, sino más bien que partió de las consideraciones externadas por dicha jurisdicción, y determinó que las mismas resultaron conformes con el contenido del ya referido artículo, señalando además que se tomó en cuenta la gravedad de los hechos y que la pena se rigió por el principio de legalidad. En síntesis, se observa en el fallo recurrido que la alzada expresó de forma detallada las razones que le condujeron a reiterar la pena impuesta por primer grado, la cual se es proporcional con el hecho cometido y se encuentra dentro del rango legal; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

24. En lo que respecta a la solicitud de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, impera apuntar que ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[80]. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

25. En ese contexto, el examen del recurso de casación yde las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado porla fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se

[79] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[80] Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

avista a favor del procesado razones que pudieranmodificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta,en vista de que, como se ha externado *ut supra,* la concesión de tal pretensión es facultativa, tomando en consideración sus circunstancias particulares, la forma en que fue perpetrado el ilícito y la multiplicidad de factores que lo caracterizaron, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos; por ello, procede desestimar dicha petición, por improcedente e infundada.

26. Finalmente, con respecto a la falta de motivación, es de lugar destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[81]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[82]

27. Tomando como punto de partida lo anterior, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no indicó las razones por las cuales rechazó sus pretensiones y presentó una valoración vaga e imprecisa al recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia un despliegue argumentativo con el abordaje de cada uno de los medios de apelación, señalando claramente las razones de peso por las cuales decidía de dicha forma, inclusive, acoge uno de los pedimentos de la defensa técnica respecto a la variación de la medida de coerción procediendo a modificar lo decidido en primera instancia para restablecer la medida de coerción que había sido impuesta por la Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en el pago de una garantía económica y la presentación periódica. Dicho de otro modo, brotan de la decisión recurrida las razones jurídicas de peso que las respaldan, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo

[81] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

[82] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma se encuentre presente la falta de motivación; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por improcedente e infundado.

28. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto la pena impuesta no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que responde cada requerimiento conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

30. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

31. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Alfredo Arias Burgos,contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00664, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero**: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: ***Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0348

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Yordwin Ernesto Jerez Pérez. |
| **Abogados:** | Carlos Díaz y Yordwin Ernesto Jerez Pérez. |
| **Recurridos:** | Juana Agripina Contreras Severino y Víctor Pérez. |
| **Abogados:** | Luz Castillo y Cristian Guzmán. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yordwin Ernesto Jerez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3921899-9, con domicilio en la calle Américo Lora, residencial Palmera I, bloque 6, apartamento L-5, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00086, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de la Lcda. Esthefany P. Fernández, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Pedro Rodríguez, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Yordwin Ernesto Jeréz Pérez, contra la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00209 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Yordwin Ernesto Jeréz Pérez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de abogados de la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondiente.*

1.2. El Tercer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2022-SSEN-00209, de fecha 24 de noviembre del año 2022, mediante la cual en el aspecto penal, declaró culpable a Yordwin Ernesto Jerez Pérez, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Víctor Manuel Pérez Severino (a) Corazón, los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Selmo, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de las costas penales del proceso. Mientras que, en el aspecto civil condenó imputado Yordwin Emesto Jerez Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes Juana Agripina Severino Contreras (madre del occiso) y Víctor Pérez (padre del occiso); rechazándola respecto a Yancarlos Santelises Padilla.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01835, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Yordwin Ernesto Jerez Pérez, depositado

en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de septiembre de 2023, **y se fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2024,** a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Reyes de Aza, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, actuando en representación de Yordwin Ernesto Jerez Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00086, de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que se ordene una nueva valoración de la sentencia recurrida y que sea enviado a un nuevo juicio*.

1.4.2. Lcda. Luz Castillo, por sí y por el Lcdo. Cristian Guzmán, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Juana Agripina Contreras Severino y Víctor Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimando dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00086, de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 4 de agosto de 2023.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez, en contra de la referida decisión, puesto que el tribunal dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, toda vez, que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación destruyeron la presunción de inocencia del imputado; y dio lugar a la pena impuesta por los juzgadores, en estricto apego a la Constitución de la República en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Yordwin Ernesto Pérez Pérez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio***: Errónea valoración de las pruebas. ***Segundo Medio***: Errónea valoración de las pruebas descargo. ***Tercer Medio:*** Violación de la ley por omisión. ***Cuarto Medio:*** Violación al estado de inocencia. ***Quinto Medio***: Desnaturalización de diligencias investigativas.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

***1****: Errónea valoración de las pruebas. La Corte a qua solo se detiene a expresar y copiar lo que dijo el tribunal que conoció el juicio, pero no observó las contradicciones interna de la declaración del testigo Manuel Selmo, cuando dice en la página 10 de la sentencia que vio uno vestido con un polocher negro parecido a ese individuo, en el interrogatorio que practicó el fiscal según vemos en la sentencia del tercero tribunal colegiado, el testigo lo señala de manera más precisa al imputado recurrente, pero lo que no reseñan, ni valoran ambos tribunales, es si debe creérsele razonablemente este señalamiento contradictorio. De un lado dice que es parecido y del otro lado ya si le señala.* ***2****: Errónea valoración de las pruebas a descargo. El imputado recurrente presentó como pruebas de descargo, las testigos: Confesora López Paulino y Juana Marleni Gómez Ortiz. La Corte a qua también les resta valor, porque supuestamente la declaración de las testigos en un caso no escuchó la cantidad de disparos que sucedió en el hecho (Juana Marleni Gómez Ortiz) y en el otro que la vestimenta que establece la testigo no se compadece con la que tenía el imputado según se muestra en el video (Confesora López Paulino). Por eso es que decimos tanto las pruebas a cargo como las de descargo no fueron valoradas adecuadamente.* ***3****: Violación de la ley por omisión. La corte de apelación confirmó la pena de 30 años, sin colocar la declaración de las partes en la sentencia, pero lo que es más grave de la víctima-testigo Manuel Selmo, que estableció que solo pudo ver*

*la detonación y que cayó boca abajo. Las declaraciones de las partes son parte de la sentencia y dan una idea esencial de cómo pudieron acontecerlos hechos. Sobre todo, en el caso del señor Manuel Selmo, víctima y testigo, pero sobre todo porque el imputado ha denunciado desnaturalización y errónea valoración de los elementos de pruebas. El aspecto de la declaración del señor Manuel Selmo, no solo debe verse desde el aspecto formal de la redacción de la sentencia, sino también en el material, porque aquí hubo una modificación de lo declarado en el juicio. La Corte a qua le violenta también el derecho fundamental de ser considerado inocente al imputado, cuando avala la inconstitucionalidad de un allanamiento sin orden bajo la argucia de un registro en el que supuestamente se ocupó un arma de fuego. Para probar que realmente fue un allanamiento y no un registro se presentaron como pruebas un testigo (la señora Confesora López Paulino y un video que se reprodujo. En definitiva, la Corte a qua violentó el estado de inocencia del imputado, cuando lo condena a una pena tan elevada de 30 años de reclusión con una declaración sin confirmación y nada de nada ocupado al imputado.* ***4:*** *Violación al estado de inocencia. En el examen del legajo procesal en la corte, se debe observar todo el legajo, tanto lo ocurrido en el juicio, las situaciones previas y también lo acontecido en la corte. La declaración del testigo-víctima debe ser apreciada en ambas instancias y lo que dijo en los interrogatorios.* ***5****: Desnaturalización de diligencias investigativas. La corte reconoció, como lo hiciera el tribunal de juicio, un registro de personas en el que supuestamente le ocupan un arma limada al imputado, pero lo que en realidad fue un allanamiento sin autorización y en el cual no se le ocupó nada. Se probó mediante video que el imputado fue sacado de la casa junto a otras personas y que coincidía la fecha del video con la fecha del supuesto registro personal. Pero además de la prueba audiovisual, se presentó como prueba testimonial a la señora Confesora López Paulino, quien corroboró lo del allanamiento y el arresto sin que registraran y ocuparan algo al imputado, sin embargo, la historia fue diferente, la corte siguió los pasos del voto mayoritario del Tercer tribunal colegiado y lo admite como pruebas con los mismos argumentos y sin sumar propios. 5.- Pero quedó probado lo contrario a lo que el voto mayoritario. Que el artículo 180 del Código Procesal Penal obliga al Ministerio Público a realizarlo con orden de juez competente. Que probado que fue un allanamiento de morada no se debe sino, en consecuencia, declarar ilegal todo efecto de este allanamiento.*

## III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Al resumir, los medios de casación primero, segundo, tercero y cuarto, se infiere que, sus denuncias van dirigidas, esencialmente, a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, incurrió en inobservancias

de normas jurídicas y disposiciones legales en lo que concierne a la valoración probatoria, dentro de las cuales destaca lo siguiente: a) la declaración del testigo Manuel Selmo, que a su entender dicho testigo incurrió en omisiones periféricas y vacíos que refuerzan el estado de inocencia del imputado, pues este señor no pudo verlo que sucedió y menos a quienes lo hicieron, ya que cuándo dice en la página 10 de la sentencia que vio uno vestido con un poloshirt negro parecido a ese individuo, siendo un señalamiento impreciso para ser tomado en cuenta. b) Errónea valoración de las pruebas a descargo con respecto a las testigos Confesora López Paulino y Juana Marleni Gómez Ortiz; pues obvia la Corte *a qua* valorar lo esencial de la declaración, como el caso de la testigo Juana Marleni Gómez Ortiz, que estableció que cuando sucedieron los hechos habían muchos motores, una gran cantidad y esto es un elemento que coincide con lo dicho por el testigo Manuel Selmo y la señora Confesora López Paulino, el voto mayoritario, lo valoró mal, porque coincidía en todas sus partes con el video reproducido en el juicio, en el que se observa el arresto del imputado en su casa y bajando, no se observa que lo registren, por lo que la valoración del voto salvado es el adecuado, en cuanto a este aspecto solamente. Las declaraciones de esas señoras se ven reforzadas y corroboradas por la declaración en la corte del señor Manuel Selmo. c) Violación al estado de inocencia. La declaración del testigo-víctima debe ser apreciada en ambas instancias y lo que dijo en los interrogatorios. El señalamiento que hizo el señor Manuel Selmo fue contradictorio en juicio, pero lo establecido por él en la corte de apelación (que solo vio un fogonazo y cayó boca abajo), refuerza la errónea valoración de la corte y la vulneración del estado de inocencia.

3.2. Al proceder al análisis de la sentencia recurrida, en función de lo alegado por el recurrente, con respecto a la valoración de probatoria, se observa que la alzada reflexionó de la siguiente manera: *Contrario a lo resaltado por el recurrente, la alzada no advierte ilogicidad en la narración de la víctima-testigo Manuel Selmo, sobre la forma en la que fueron interceptados cuando iba a bordo de su motocicleta mientras estaba laborando como motoconcho y llevaba al hoy occiso en la parte trasera del motor, y al llegar a un policía acostado es que el hoy imputado Yordwin Ernesto Jerez, los aborda y de inmediato le hicieron varios disparos, tomando en cuenta que señaló la participación primaria y activa de otra persona que acompañaba al encartado, frente a los cuales esta víctima se hizo el muerto para evitar ser asesinado porque ya tenía unas cuantas heridas de bala; máxime, cuando el resultado ha sido descrito como un robo violento, un intento de homicidio en perjuicio del hoy víctima-testigo Manuel Selmo, y de un homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Víctor Manuel Pérez Severino, sin que aflorase otro móvil en el plenario.*

3.3. Es oportuno recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[83] por esta corte de casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.4. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[84]

3.5. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado quedó determinada en el tribunal de juicio, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica, las declaraciones de la víctima Manuel Selmo, quien reconoció al imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez como la persona que le realizó varios disparos y lo despojó de su motocicleta, momentos en que se encontraba transportando al hoy occiso Víctor Manuel Pérez Severino (a) Corazón, cuando fueron interceptados por el imputado y otro individuo; declaraciones éstas que se corroboran con el certificado médico legal valorado, que establece varias heridas de proyectiles; de manera pues que el argumento del recurrente de las declaraciones de la víctima fueron valoradas erróneamente ya que son contradictorias carece de fundamento, por tanto se desestima.

---

83 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

84 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

3.6. Sobre la errónea valoración de las pruebas a descargo con respecto a las testigos Confesora López Paulino y Juana Marleni Gómez Ortiz, esta Sala observa que la Corte *a qua* está de acuerdo con lo decido por el tribunal de juicio, cuando transcribe lo decidido por esta instancia en el sentido siguiente: […] *Que al valorar las declaraciones de éstas testigo se advierte como la misma resulta imprecisa a los fines de concretizar lo visto, ya que de una parte aunque a la defensa le manifestó la no participación del imputado vemos que ante preguntas en el contra interrogatorio sale a relucir que fue del entorno de los motores, pero que no puede decir porque eran muchos, además de que en principio fue firme que solo escuchó un disparo cuando del proceso se evidencia que se trata de un hecho en donde solo el hoy occiso recibió cinco disparos y la víctima Manuel Selmo cuatro, tampoco identificando en el plenario a la víctima que estaba presente en audiencia y estuvo en uno de los motores, por lo que es una testigo que no le ha valido credibilidad al tribunal dado que se mostró vacilante y contradictorio en sus declaraciones. Que además presenta la parte imputada el testimonio de la señora Confesora López Paulino, quien manifestó que conoce a Yordwin Ernesto Jerez Pérez porque vive en el Almirante, frente a la casa donde vive la novia de él que es en un segundo nivel, que ese día el imputado fue a visitar su novia, que en ese momento aparecieron como 10 policías del Dicrim, que aparecieron con pata de cabra, entraron y sacaron a Yordwin Ernesto Jerez Pérez, en bóxer, a los dueños de la casa y a la novia del imputado, que cuando lo sacaron no pudo ver que le ocuparon, que eso fue en fecha 17 de enero de 2022, como a eso de la 1:00 de la tarde; que conoce al imputado desde hace dos años y a la novia como 5 meses. Que al valorar de forma conjunta las declaraciones de la testigo y el Cd que presentan la mayoría del tribunal entiende que estos no logran contradecir las condiciones del arresto en flagrancia del imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez (a) Yoryi, toda vez, que no se tiene la certeza del lugar donde se hace la acción que muestra el video ni que se trate del hoy imputado, además de que este no logra fortalecer lo afirmado por la testigo, ya que la misma alega la detención de varias personas y que inclusive el imputado fue sacado en bóxer, hecho que no se visualiza en el audiovisual, ya que se ve una persona que es detenida por agentes policiales y tenía vestimenta de poloche blanco y una bermuda jeans, siendo así que la mayoría del tribunal le ha restado valor a estos medios y con esto a lo argumentado por la defensa que alegaba violación al domicilio y la no existencia de arresto flagrante, que como indicamos más arriba nos lleva a la valoración de la acta de registro de personas y todos los elementos que son consecuencias del mismo (Ver página 23 numeral 14; 25 numerales 20 y 21; 26 numeral 23 de la sentencia apelada).*

3.7. En ese orden de ideas, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuada, situación que no se avista en el presente proceso, pues al examinar la decisión impugnada se observa que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera las pruebas a descargo, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance resultando las mismas contradictorias, por lo que se le restó valor, tal como lo estableció el tribunal de juicio, en ese sentido se desestima el argumento de errónea valoración de las pruebas a descargo.

3.8. En cuanto al argumento sobre la violación de la ley por omisión. La corte de apelación confirmó la pena de 30 años, sin colocar la declaración de las partes en la sentencia, se hace necesario consignar que de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse el testimonio de las partes. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Que las acotaciones de lo declarado por la víctima, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no vulneran el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, como ocurrió en este caso. Por tanto, al no encontrase presente el vicio que se examina, procede su desestimación.

3.9. El recurrente, en el quinto medio de casación alega Desnaturalización de diligencias investigativas. Que en el caso no se trató de un registro de personas en el que supuestamente le ocuparon un arma limada al imputado, sino, de un allanamiento sin autorización y en el cual no se le ocupó nada. Con esta diligencia investigativa ilegal se condenó al imputado a 30 años de reclusión mayor. Se probó mediante video que el imputado fue sacado de la

casa junto a otras personas y que coincidía la fecha del video con la fecha del supuesto registro personal. Pero además de la prueba audiovisual, se presentó como prueba testimonial a la señora Confesora López Paulino, quien corroboró lo del allanamiento y el arresto sin que registraran y ocuparan algo al imputado. Siendo así que se probó la desnaturalización y falseamiento del registro para ponerle un arma que nunca tuvo en su poder el imputado. Que una vez se presentaron esas dos pruebas, debieron la Corte *a qua* y el tercer tribunal colegiado (en su momento), declarar allanamiento inconstitucional y consecuentemente descartar el arma objeto del registro. Sin embargo, la historia fue diferente, la corte siguió los pasos del voto mayoritario del Tercer Tribunal Colegiado y lo admitió como pruebas con los mismos argumentos y sin sumar propios. Pero quedó probado lo contrario a lo que el voto mayoritario. Que el artículo 180 del Código Procesal Penal obliga al Ministerio Público a realizarlo con orden de juez competente. Que probado que fue un allanamiento de morada no se debe sino, en consecuencia, declarar ilegal todo efecto de este allanamiento.

3.10. Sobre lo anterior esta Sala observa que la corte determinó: *A diferencia de lo esgrimido por la defensa en su tercer medio, de que al imputado no se le ocupó objeto alguno, la alzada analiza que, conforme a la glosa procesal, el encausado fue arrestado con un arma ilegal que al ser examinada coincidió con casquillos de balas levantados en la escena del crimen, siendo el porte y tenencia un delito continuo sucesivo en estado de flagrancia.*

3.11. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la Corte *a qua* ejerció su poder de forma regular, verificando un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal de la inmediación; en tal sentido, esta Sala, al examinar las actuaciones en el presente proceso observa que tal como lo estimó la alzada, se trató de un registro de persona, que se hizo en flagrancia por la tenencia de un arma ilegal, resultando de dicho registro que Yordwin Ernesto Jerez Pérez al ser registrado se le ocupa un arma de fuego sin ninguna documentación para su porte; que el arma ocupada al hoy imputado y los casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen fueron sometidas a análisis y consta en el Certificado de Análisis Forense múm. 0206-2022, de fecha 19 de enero del 2022, que al ser analizada la pistola marca Taurus, cal. 9mm., número serial limada, ocupada al imputado Ernesto Jerez Pérez (a) Yorki, con varias escenas del crimen en el literal b, al referirse a la escena de Víctor Manuel Severino y Manuel Selmo, consistente dos (2) casquillo, cal. 9mm., el arma tenía residuos de pólvora, que el número de serie del arma pudo ser restaurado y que los dos casquillos antes referidos ambos en sus características individuales coincidieron con los casquillos obtenidos al disparar el arma de fuego ocupada al imputado.

3.12 Por otro lado se observa la existencia de flagrancia pues el imputado fue arrestado portando un arma ilegal, presentando rastros que hicieron presumir razonablemente que participó en una infracción, no requiriendo orden de arresto, de conformidad con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal; en ese tenor, se observa que contrario a lo invocado, no se trató de un allanamiento, sino de un arresto flagrante, por lo que se desestima el medio analizado.

3.13. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie, que además de la declaración del testigo víctima Manuel Selmo, fueron valorados otros elementos probatorios, tales como el testimonio de Víctor Pérez, testimonio el referencial, padre del occiso Víctor Manuel Pérez Severino; el testimonio de Diego Eduardo Pantaleón Rincón, oficial de la policía; el informe de autopsia realizada al occiso Víctor Manuel Pérez Severino, que establece que recibió 5 heridas de proyectiles; el acta de levantamiento de cadáveres; el Certificado de resumen médico a cargo de la víctima Manuel Selmo que establece que presenta múltiples herida de proyectiles; una pistola marca Taurus […], los cuales fueron valorados de manera armónica y conforme a la sana crítica racional, y dieron lugar a destruir la presunción de inocencia del imputado Yordwin Ernesto Jerez Pérez.

3.14. Finalmente, partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por lo que, procede condenar al recurrente Yordwin Ernesto Jerez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yordwin Ernesto Jerez Pérez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0854

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Sojailín Altagracia González Acosta. |
| **Abogados:** | Ramón García y Ángel C. Cordero Saladín. |
| **Recurrida:** | Emilia Encarnación Encarnación. |
| **Abogado:** | Claudio Estebi Jiménez Castillo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sojailín Altagracia González Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047055-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Abreu, residencial Brisa Fresca, edificio 21, Bayona, municipio de Santo Domingo Oeste, con elección de domicilio en la oficina de su abogado ubicado en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 11, apto. 102, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, abogado, actuando a nombre y representación de Sojailin Altagracia González Acosta, contra la sentencia núm. 088-2021-SSEN-00069, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Azua de Compostela, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, provincia Azua, mediante sentencia penal núm. 088-2021-SSEN-00069 del 12 de noviembre de 2021, declaró culpable a la imputada Sojailin Altagracia González Acosta, de violación a los artículos 49, numeral 1, literal d, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y, en consecuencia, la condenó a cuatro (4) años de prisión, suspendida de manera total condicionalmente y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00). En el aspecto civil condenó a la imputada y al tercero civilmente responsable señor Joel Antonio Rojas, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), en favor de la señora Emilia Encarnación Encarnación, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00860, de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de junio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la recurrida, su representado legal, así como el de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón García, por sí y por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, en representación de Sojailín Altagracia González Acosta, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 1571-2023-SPEN-00209, de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia 1571-2023-SPEN-00209, de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio en virtud del estado de indefensión a que fue sometida la señora Sojailín Altagracia González Acosta, en cuanto a la correcta valoración de la prueba, específicamente en cuanto al aspecto de participación activa de la víctima en la generación del accidente, la contradicción en la prueba testimonial y la falta de motivación de la sentencia y los demás medios denunciados.*

1.4.2. El Lcdo. Claudio Estebi Jiménez Castillo, juntamente con la pasante Altagracia Figuereo, en representación de Emilia Encarnación Encarnación, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no ser ciertos los alegatos hechos por la parte recurrente.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Sojailín Altagracia González Acosta, imputada y civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 1571-2023-SPEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, toda vez, que contrario a lo solicitado por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte comprobó, que el referido tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando las reglas de la sana crítica y el debido proceso, que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Sojailin Altagracia González Acosta, imputada y civilmente demandada, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo medio****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*. ***Tercer medio****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*.

2.2. La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Contradicción entre las declaraciones testimoniales a cargo, el acta de tránsito y las apreciaciones del juzgador, en este punto las pruebas establecían que nuestra representada circulaba en sentido Oeste-Este, mientras que la juzgadora determinó que lo hacía en sentido Este-Oeste, situación que implica una contradicción entre las pruebas aportadas y la motivación de la sentencia. Que las situaciones denunciadas constituyen una ilogicidad en la motivación, y una clara violación a los artículos 24, 25, 417 del Código Procesal Penal, que de no ser verificadas por esta corte constituirá una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso. Que la corte de apelación, en un análisis ligero y con una actitud justificativa de vicio denunciado, pretende justificar la decisión atacada planteando que esto constituye un error material según lo establece el artículo 405 de Código Procesal Penal, sin embargo lo denunciado no es un error en la redacción, sino un error en la valoración de la prueba y el entendimiento del espacio tiempo en que sucedieron los hechos, lo cual constituye una clara falta en la valoración probatoria como bien fue denunciado y la corte pretende justificar el mismo al asemejar este vicio a un error material.

2.3. La recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

*[…] Encontramos que la juzgadora se dispone a condenar a nuestra representada por una supuesta violación a los artículos 49.1 letra d, 50, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, cuando del quantum probatorio no se desprenda ningún tipo de aseveración o documentación que lleva a la jueza a siquiera implicar que nuestra representada violó los artículos 50 y 61 de la Ley 241, al no probarse que nuestra representada haya huido del lugar de los hechos, situación que conlleva que la sentencia sea anulada por consistir en una clara violación al artículo 172 y 336 del Código Procesal Penal al no existir una correlación entre las pruebas, los hechos acreditados*

*y la sentencia. Con relación a este vicio denunciado la corte lleva una falta de motivación extraordinaria, ya que al parecer ni siquiera entendió el pedimento. […] De igual forma y en ocasión del medio presentado, se le planteó a la corte la siguiente violación: En estas mismas atenciones la magistrada violó el debido proceso y el derecho de defensa al incorporar como pruebas las actas de nacimiento de las adolescentes de iniciales L. y A.M. de apellidos Santos Encarnación, expedidos por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua. Al contrastar esta situación con el auto de apertura a juicio, se verificó que las mismas no estaban acreditadas como pruebas, la defensa técnica se opuso en juicio a la presentación por el querellante de sendas actas de nacimiento por conllevar las mismas una violación al derecho de defensa. Esta Suprema Corte podrá apreciar que en el auto de apertura a juicio acta de nacimiento de solo acredita como prueba un documento y citamos (ver página 14 del auto de apertura a juicio), sin describir la víctima a quien pertenece el acta, documento (numero, año, circunscripción, fecha ni a cargo de quien fue ni la descripción del acta en sí misma como emite). La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa. Ver artículo 335 del C.P.P. Que del estudio del artículo anterior se desprende que la sentencia fue leída 20 días hábiles posteriores a su pronunciamiento, es decir vencido doblemente el tiempo máximo para lo propio establecido en el artículo 335, conllevando la nulidad de la sentencia por aplicación del principio de inmediación y concentración que debe mediar en el proceso penal. Que en casos como la especie el tribunal está en la obligación de notificar el aplazamiento de la lectura de la sentencia y convocar para una nueva fecha fue obviada por el tribunal de juicio, y por la corte de apelación, venciéndose ventajosamente el plazo para la lectura. Que al parecer la corte lo que pretende en este caso es justificar lo injustificable ya que en su considerando 8 pág. 9 de la sentencia recurrida, expone una motivación totalmente divorciada de la realidad y una justificación a la postergación de la lectura de la sentencia que no se encuentra sustentada en base legal*.

2.4. La recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] En cuanto al acta de tránsito, la juzgadora establece de manera errónea un sentido diferente de circulación del vehículo de nuestra representada al contenido en el acta de tránsito y valora hechos que nuestra SCJ ha establecido que escapan al ámbito probatorio de un acta de tránsito, como es el caso de la eventual responsabilidad y los daños causados como se puede apreciar que erróneamente realiza las juzgadora, ver considerando 7 literal a). Del considerando anterior se puede ver como la magistrada establece un su parte in-fine que del acta de tránsito se establece que nuestra

representada hizo caso omiso de las reglas de tránsito y que conducía de manera temeraria en la vía pública, situaciones que en modo alguno puede extraerse y pretenderse valorar a partir de un acta de tránsito, según criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] Que esta primera sala ha constatado luego de analizar el recurso interpuesto por la parte imputada que titula en su primer medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; para sustentar este medio el recurrente aduce de que la jueza se contradice el sentido en que transitaba la imputada acorde a la información contenida en el acta de tránsito y demás pruebas que constan en el expediente; y establece que la decisión recoge que la imputada conducía de Este a Oeste, y las pruebas que sustentan el proceso afirman que la misma conducía de Oeste a Este; esta alzada al verificar la decisión en lo concerniente al momento en que el a quo analiza y pondera las pruebas de manera individual deja constancia de que el accidente ocurre en la carretera San Juan-Azua, que en el numeral 7 letra a, señala la referida dirección del accidente y puntualiza los puntos cardinales de forma correcta de Oeste a Este, situándose correctamente desde San Juan ubicándole en el Oeste y Azua en el Este. Que el señalamiento del recurso lo encontramos en los numerales 11 y 12; que este error material de grafía el Código Procesal Penal los inserta en el artículo 405 correspondiente a las rectificaciones de errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influya en la parte dispositiva, no la anulan, son corregidos del mismo modo que los errores materiales en el cómputo de la pena; que el aspecto criticado se enmarca en lo dispuesto en la norma antes enunciada. Que en el desarrollo de su segundo medio establece el recurrente que la juzgadora condena a su representada por una supuesta violación a los artículos 49.1 letra d, 50, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, cuando del quantum probatorio no se desprende ningún tipo de violación a los artículos 50 y 61 de la Ley 241, al no probarse que la imputada haya huido del lugar de los hechos, situación que conlleva que la sentencia sea anulada por una clara violación al artículo 172 y 336 del Código Procesal Penal al no existir una correlación entre las pruebas, los hechos acreditados y la sentencia. En estas mismas atenciones la magistrada viola el debido proceso y el derecho de defensa al incorporar como pruebas las actas de nacimiento de las adolescentes de iniciales L. y A. M. de apellidos Santos Encarnación;

la defensa técnica se opuso en juicio a la presentación por el querellante de sendas actas de nacimiento por conllevar las mismas una violación al derecho de defensa, este medio presentado aspectos un primer tendente a pretenderse adecúe la calificación jurídica otorgada en auto de apertura que diera origen al proceso, aspecto incidental que no se verifica en el desarrollo de la decisión recurrida, ni presenta la recurrente elementos probatorios que permitan a esta alzada tomar conocimiento y acorde a la normativa verificar este aspecto de la decisión y revertirlo a su favor. Presenta la recurrente una crítica a la decisión respecto de la valoración de la prueba documental que sustenta la querella con constitución en actor civil, que se verifica que fueran acogida la prueba presentada por los actores civiles, específicamente la aducida por el recurrente de la contentiva de certificados de nacimiento de las adolescentes de iniciales L. y A. M. de apellidos Santos Encarnación expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Azua. Que aduce el recurrente lo que es una violación al derecho de defensa, que lo aducido por el hoy recurrente un aspecto que se inserta en la etapa procesal intermedia, misma que está reservado acorde a la normativa procesal penal a la verificación y valoración de los elementos probatorios y certificar su pertinencia, legalidad, factibilidad entre otros aspectos, que la jurisprudencia establece su decisión que una vez admitida la querella con constitución en actor civil, no es discutible su admisión ni pertinencia ante esta etapa del proceso, que dicho pedimento incidental se constituye en inadmisible por constituir una etapa precluída en el proceso. Que el alegato de violación de derecho a defensa resulta extemporáneo ante esta alzada de igual forma se eleva una crítica con relación a la violación al artículo 335 y expone que no fuera leída de forma íntegra la decisión, que solo en parte dispositiva, que fijada la fecha para la lectura integra el Tribunal a quo procede a fijar nueva fecha para estos fines, alegando el recurrente que se violentó el artículo 335 precitado, que el a quo plasma lo que es la justificación de postergación de la lectura inicialmente fijada, haciendo uso de la segunda parte del artículo 335, dejando constancia en su numeral 31 de la decisión. Solicita el recurrente que sea decretada la nulidad de la decisión por aplicación del principio de inmediación y concentración que debe mediar en el proceso penal; que el recurrente hace un uso inadecuado del principio de inmediación y concentración entendiendo que se pierden estas cualidades que debe reunir una decisión por no ser leída de forma íntegra una decisión, que estos principios se corresponde sobre el conocimiento del juicio contenidos en los artículos 306 y siguientes de la normativa procesal penal, en ninguno de los aspectos se establece la nulidad de la decisión en aplicación de los referidos principios. Que consta un tercer medio en el que señala la recurrente de que las pruebas fueron mal valoradas, en cuanto al acta de tránsito la juzgadora establece de manera errónea un sentido

diferente de circulación del vehículo de nuestra representada al contenido en el acta de tránsito y valora hechos que nuestra SCJ ha establecido que escapan al ámbito probatorio de un acta de tránsito, como es el caso de la eventual responsabilidad y los daños causados, cita el numeral 7 de la decisión recurrida; que contrario a lo expuesto por la recurrente el a quo hace un uso correcto de los estándares en la valoración de las pruebas, especialmente de la prueba documental Acta de Tránsito, en el numeral A de la decisión se recoge de forma sustancial lo que contiene la precitada acta, y en la página 8 la juzgadora plasma la valoración otorgada, hace constar de que la misma es levantada conforme a las previsiones de la ley, y que la misma constituye una prueba para comprobar la ocurrencia de un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, San Juan- Azua, Km. 7, Los Jobillos, en dirección oeste-este haciendo caso omiso a las reglas de tránsito y conduciendo temeraria en la vía pública; ciertamente parecería que el a quo toma la decisión fundamentada en la aseveración de la forma de la conducción que recoge el acta de tránsito, sin embargo en el numeral 10 y siguientes en la valoración conjunta de las pruebas, específicamente en el numeral 11 se recoge en el literal d) lo que es el quantum probatorio presentado por el órgano acusador lo que le permitió al a-quo retener la responsabilidad penal a la imputada y la consecuente condena en el aspecto civil, al no ser revertida por la parte imputada las pruebas presentadas en su contra.

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada y actual recurrente Sojailin Altagracia González Acosta establece como primer medio de impugnación contradicción entre las declaraciones testimoniales a cargo, el acta de tránsito y las apreciaciones del juzgador, refiere que las pruebas establecían que circulaba en sentido Oeste-Este, mientras que la juzgadora determinó que lo hacía en sentido Este-Oeste, situación que, a juicio de la impugnante, implica una contradicción entre las pruebas aportadas y la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 24, 25 y 417 del Código Procesal Penal. Refiere además la impugnante que la alzada, en un análisis ligero, pretendió justificar la decisión atacada planteando que esto constituye un error material, según lo establece el artículo 405 de Código Procesal Penal, asegurando dicha recurrente que, lo denunciado no es un error en la redacción, sino un error en la valoración de la prueba y el entendimiento del espacio tiempo en que sucedieron los hechos, lo que, a su juicio constituye una falta en la valoración probatoria, que la corte pretendió justificar al asemejar este vicio a un error material.

4.2. Del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, esta Sala de Casación advierte, que la alzada fundamentó con argumentos lógicos y suficientes el rechazo del primer medio presentado por la parte recurrente, indicando que no verificó contradicción en la valoración probatoria llevada a cabo por la juez del tribunal de primer grado, sino más bien que se trató de un error material al indicar que la imputada conducía su vehículo en dirección Este-Oeste, cuando lo correcto era de Oeste-Este, situación ésta que, tal como fue razonado por la alzada no acarrea la nulidad de la sentencia, dado que en el hecho probado el tribunal de juicio puntualizó los puntos cardinales de forma correcta, de Oeste a Este, es decir, desde San Juan ubicándole en el Oeste y Azua en el Este, por lo que, en virtud de las indicadas comprobaciones la Corte *a qua* determinó que se trató de un error material de grafía, que como bien indicó el Código Procesal Penal los inserta en el artículo 405 y no una contradicción, como de forma errónea alude la recurrente.

4.3. En relación a la queja analizada, es de lugar precisar que las decisiones pueden contener errores en su redacción que no alteran su contenido y ni acarrean su nulidad, siendo así, que, detectado el error por una de las partes pueden solicitar la enmienda del mismo, o ser suplido de oficio por el propio tribunal o por la alzada que conozca del recurso; y, sobre todo, que el mismo legislador estableció que estos errores no anulan la decisión.

4.4. Que dichos errores materiales, conforme a nuestra norma procesal, resultan ser subsanable a la mira de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual establece: *Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.* Que, del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, como aconteció en la especie.

4.5. De lo anterior se extrae, que contrario a lo impugnado por la recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en falta o inobservancia alguna, sino que interpretó y aplicó de manera correcta el artículo 405 del Código Procesal Penal, pues, esta disposición legal faculta a los tribunales a corregir aquellos errores materiales que no influyan en el fondo del asunto ni en el dispositivo del mismo, tal y como ocurre en la especie; todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el primer medio de casación examinado.

4.6. En el segundo medio formulado por la recurrente Sojailin Altagracia González Acosta, hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos indica

que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto al medio donde denunció que el tribunal de juicio le condenó por violación a los artículos 49.1 letra d, 50, 61, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito, cuando del *quantum* probatorio no se desprende ningún tipo de aseveración o documentación que probara violación a los textos legales de referencia, al no probarse que haya huido del lugar de los hechos, situación que, a juicio de la impugnante, conlleva que la sentencia sea anulada, por violación a los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal, ya que no existe una correlación entre las pruebas, los hechos acreditados y la sentencia.

4.7. En relación al indicado reclamo, del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que ciertamente la alzada no dio respuesta suficiente a su queja, sin embargo, puede ser suplido por esta Sala, por ser un asunto de puro derecho; en esas atenciones, del análisis a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se observa que contrario a lo indicado por la recurrente, con las evidencias presentadas por la parte acusadora quedó probado que mientras la imputada Sojailin Altagracia González Acosta se desplazaba por el km. 7 de la Carretera Sánchez, conducía de manera temeraria e imprudente, sin tomar las medidas necesarias para evitar el accidente, quedando establecido que fue la responsable del mismo y de las lesiones sufridas por las víctimas menores de edad que le causaron la muerte, sumado a que la imputada manifestó que luego de lo sucedido se fue a un destacamento y es ahí que se entera que las víctimas habían fallecido; evidenciándose que los tipos penales por los que fue juzgada se corresponden con los hechos fijados como ciertos por el referido tribunal y se configuran en el presente caso; razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

4.8. Como un segundo aspecto arguye la recurrente que le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio violentó el debido proceso y el derecho de defensa al incorporar como pruebas las actas de nacimiento de las menores de iniciales L. y A. M. de apellidos Santos Encarnación, expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua. Al contrastar esta situación con el auto de apertura a juicio, se verificó que las mismas no estaban acreditadas como pruebas, la defensa técnica se opuso en juicio a la presentación por la querellante de sendas actas de nacimiento por conllevar las mismas una violación al derecho de defensa. Refiere además que en el auto de apertura a juicio el acta de nacimiento solo acredita como prueba un documento sin describir a quien pertenece el acta, ni el año, circunscripción, fecha ni a cargo de quien fue ni la descripción del acta en sí misma. Sin embargo, la Corte *a qua* dejó de lado que las pruebas deben ser precisas y descritas en un auto de apertura para poder ser incorporadas.

4.9. Al examinar la sentencia objeto de impugnación se constata que la Corte *a qua* para desatender el medio de apelación que le fue aducido manifestó que la objeción a dicha prueba debió ser realizada en la etapa procesal correspondiente, dado que una vez admitida la querella con constitución en actor civil, no es discutible su admisión ni pertinencia ante el tribunal de segundo grado, en esas atenciones desestimó el medio por constituir una etapa precluida; postura con la que esta Corte de Casación está conteste y a la que añade que el juzgador del tribunal de juicio actuó de forma correcta al valorar las pruebas admitidas por el juez de la instrucción, entre ellas las presentadas por la señora Emilia Encarnación Encarnación, en su calidad querellante constituida en actora civil, en sustento de sus pretensiones; razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

4.10. Como último aspecto dentro del segundo medio de casación, la recurrente arguye que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, las partes reciben una copia de la sentencia completa. La sentencia fue leída 20 días hábiles posteriores a su pronunciamiento, es decir vencido doblemente el tiempo máximo para lo propio establecido en el artículo 335, conllevando la nulidad de la sentencia por aplicación del principio de inmediación y concentración que debe mediar en el proceso penal. Afirma la impugnante que en casos como en la especie el tribunal está en la obligación de notificar el aplazamiento de la lectura de la sentencia y convocar para una nueva fecha, circunstancia que fue obviada por el tribunal de juicio y por la alzada, venciéndose ventajosamente el plazo para la lectura. Alega además que al parecer la Corte *a qua* lo que pretende en este caso es justificar lo injustificable ya que en el considerando 8, página 9 expone una motivación totalmente divorciada de la realidad y una justificación a la postergación de la lectura de la sentencia que no se encuentra sustentada en base legal.

4.11. Sobre lo denunciado, del examen a los fundamentos de la decisión recurrida, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado hizo constar que la lectura íntegra de la decisión se postergó, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, dejando constancia en el numeral 31 de dicha decisión, procediendo la alzada a desestimar la solicitud formulada por la recurrente de que sea decretada la nulidad de la decisión por aplicación del principio de inmediación y concentración, precisando la Corte *a qua* que la recurrente hace un uso inadecuado del mencionado principio, ya que corresponde al conocimiento del juicio contenidos en los artículos 306 y siguientes de la normativa procesal penal. En adición a lo establecido en la sentencia objeto de análisis, esta Sala de Casación considera de lugar puntualizar que al posponer la lectura íntegra

de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no constituye agravio alguno en perjuicio de la impugnante, sobre todo cuando se comprobó que la sentencia le fue notificada oportunamente y la misma pudo interponer su instancia recursiva dentro del plazo establecido por la normativa procesal penal, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte *a qua*; proceder que no es violatorio al debido proceso de ley; por consiguiente, se desestima el aspecto examinado y consecuentemente, el segundo medio de casación invocado por la recurrente.

4.12. La recurrente arguye en su tercer medio de impugnación, que en relación al acta de tránsito, la juzgadora valoró hechos que escapan al ámbito probatorio del indicado documento, como es el caso de la eventual responsabilidad y los daños causados, ya que el tribunal de primer grado estableció en la parte *in fine* de la sentencia que del acta de tránsito se establece que la imputada hizo caso omiso de las reglas de tránsito y que conducía de manera temeraria en la vía pública, situaciones que en modo alguno pueden extraerse y pretenderse valorar a partir de un acta de tránsito, según criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.

4.13. De los argumentos expuestos en el indicado medio, esta Sala advierte que su crítica está dirigida a la sentencia de primer grado, sin embargo, hemos verificado que formó parte de los reclamos invocados en el recurso de apelación y al ser ponderado por la alzada indicó que, contrario a lo expuesto por la recurrente el tribunal de primer grado hizo un uso correcto de los estándares en la valoración de las pruebas, especialmente de la prueba documental "Acta de Tránsito", ya que en el numeral a, de la decisión se recoge de forma sustancial lo que contiene la precitada acta, y en la página 8 la juzgadora plasmó la valoración otorgada, donde hace constar que la misma fue levantada conforme a las previsiones de la ley y que constituye una prueba para comprobar la ocurrencia de un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, San Juan-Azua, Km. 7, Los Jobillos, en dirección oeste-este haciendo caso omiso a las reglas de tránsito y conduciendo temeraria en la vía pública; indicado la alzada que ciertamente parecería que el tribunal de juicio toma la decisión fundamentada en la aseveración de la forma de la conducción que recoge el acta de tránsito, sin embargo, en el numeral 10 y siguientes en la valoración conjunta de las pruebas, específicamente en el numeral 11 se recoge en el literal d) lo que es el *quantum* probatorio presentado por el órgano acusador lo que le permitió retener la responsabilidad penal a la imputada y la consecuente condena, al no ser revertida por la parte imputada las pruebas presentadas en su contra.

4.14. Dentro de esta perspectiva, pese a lo dicho por el tribunal de primer grado respecto al cuestionado medio probatorio, se ha de recordar que

este tipo de acta policial, dígase la levantada en ocasión de un accidente de tránsito, es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas,[85] y a través de ella, por sí sola no se puede determinar quién ha sido el responsable del siniestro.

4.15. En hilo a lo anterior, en la especie ha de reiterar un criterio jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[86]

4.16. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba;[87] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.17. Existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance del algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado. En esas atenciones, al verificar que en el caso las evidencias aportadas por

---

85 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00962, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

86 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00010, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

87 Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

las partes fueron valoradas de forma correcta, labor que respaldó la alzada, procede desestimar el medio analizado.

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Sojailin Altagracia González, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0108

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Leandro Manuel Aquino Melo. |
| **Abogados:** | Ramón Gustavo de los Santos Villa y Alba R. Rocha Hernández. |
| **Recurrido:** | Isidro Vargas. |
| **Abogados:** | Ramón Emilio Estévez y Rafael Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Manuel Aquino Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3545199-0, con domicilio en la calle Respaldo 2, núm. 3, sector Isabelita, detrás del Colegio Mesit, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 1418-2023-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leandro Manuel Aquino Melo, a través de su representante legal Júnior Darío Pérez, defensor público, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00068, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente Leandro Manuel Aquino Melo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega las partes. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00068, de fecha 7 de febrero de 2023, declaró al imputado Leandro Manuel Aquino Melo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Luis Vargas Ramírez, e Isidro Vargas, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 9 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01884 de fecha 28 de noviembre de 2023, comparecieron las partes recurrentes, el recurrido y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la forma siguiente:

1.3.1 Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Leandro Manuel Aquino Melo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable, Leandro*

*Manuel Aquino Melo, en contra de la decisión hoy recurrida, y tengáis a bien dictar directamente la sentencia del presente proceso, sobre la base de las comprobaciones ya establecidas en el presente memorial de casación, y proceda a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente, de 295 y 304, por la contenida en los artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano, y ajustar la pena conforme a dichos tipos penales. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tengáis a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que otro tribunal de igual jerarquía examine los motivos del presente recurso de apelación.*

1.3.2 Lcdo. Ramón Emilio Estévez, junto con el Lcdo. Rafael Santana, actuando en representación de Isidro Vargas, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Manuel Aquino Melo. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada en casación.*

1.3.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Manuel Aquino Melo, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00240 del 14 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descarta que la sentencia fuera manifiestamente infundada, como alega el recurrente y además, la decisión impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Leandro Manuel Aquino Melo propone como medio, el siguiente:

*Único **medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP); errónea aplicación de una norma jurídica; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*[…] A través del recurso de apelación elevado por el señor Leandro Manuel Aquino Melo, este denunció ante la corte de apelación, los vicios contenidos en la sentencia condenatoria con el propósito de que los jueces de alzada, justipreciaran cada medio en relación a las pruebas sometidas al contradictorio, el relato fático o acusación del Ministerio Público (que no guarda correlación con la sentencia), y por vía de consecuencia ajustara la calificación jurídica, dándole la verdadera fisonomía a este proceso y por ende, ajustaría pena a esta nueva calificación jurídica, tal como peticionó la defensa técnica del imputado al momento de realizar sus argumentaciones y conclusiones en el desarrollo de la audiencia para el conocimiento de dicho recurso […]. Y en esa misma línea aclaratoria, el imputado realizó una defensa material positiva parcial, ya que no niega los hechos, pero que estos pasaron de una manera diferente a la versión del órgano acusador, ya que este no tenía intención de causarle la muerte, máxime cuando nunca antes habían tenido problemas, y tal como manifiesta el padre del occiso, estos eran como hermanos, es decir, que no había ni una mínima una razón para causar el grave daño, sino que todo fue producto del alcohol. Dicha declaración es conteste con las expresadas por los testigos a cargo. Los jueces de la corte a qua, responden este medio en apoyo al tribunal sentenciador, que expone todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio a los fines de concatenarlo a los hechos probados, pero obvia ponderar el hecho de que para catalogarlo de homicidio voluntario debe existir la voluntad (animus necandi) y esta brilla por su ausencia, ya que el justiciable se vio en la necesidad de actuar, y no de hacer un daño, porque tampoco tenía inconvenientes con el hoy occiso, por lo que no existe un motivo para querer cometer el hecho, y este es el principal elemento constitutivo del homicidio; es decir, que se trata de una excusa legal de la provocación y vale decir que también una legítima defensa (art. 321 y 328 CP), razón por la cual, la calificación jurídica debió ser esta última y no la aplicada en contra de nuestro representado, en virtud de que los elementos constitutivos para aplicar el art. 321 o 328 […]. Admite la corte, a través de argumentación, que ciertamente el occiso se encontraba armado y que además agredió al*

*imputado, corroborando todo lo anteriormente expresado por los testigos, el recurrente y el mismo órgano acusador, por lo que entonces la pena impuesta fue excesiva y contrario a la norma. Es claro que el tribunal pasa por alto algunos aspectos con el fin de justificar el accionar de los jueces del tribunal sentenciador, porque de valorar correctamente conforme al ejercicio de la sana crítica, basado en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, hubiese externado una motivación diferente a esta, y no parcializada como lo hizo, y es que en ninguna parte quedó por sentando que hubo un receso o momento de calma en la riña entre la víctima y el imputado, porque al analizar el testimonio de señor Dámaso Aquino Estrella, contenido en la pág. 19-20, de la sentencia condenatoria, que fue de donde la corte tomó los parámetros para referirse a este punto, en ningún momento este señor estableció el cese del problema, sino más bien, que a pesar de que el imputado Leandro intentaba que la víctima bajara los ánimos expresándole que dejen eso que son hermanos, este no baja la guardia y es el mismo padre de la víctima que dice no iba a interferir, en vez de mediar, ya que el señor Dámaso, padre del imputado, no podía con ellos, que el imputado tenía un machetazo en la mano, el cual le propinó la víctima y que este le infirió una estocada a la víctima en el costado y que él estaba presente en ese momento, es claro y evidente, que el desenlace fatal ocurre a sus ojos, no cuando este había abandonado el lugar, porque lo que no se demuestra que hubo un momento de calma, nunca lo hubo; razón por la cual, entendemos que la corte a qua, erró en manifestarse a través de la sentencia atacada de esta forma, lo que evidencia la infundado de sus argumentaciones en la decisión atacada, y hace mérito al presente recurso de casación. Como se puede observar, la corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] En base a lo anterior, esta alzada entiende que, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, el tribunal de juicio ofreció razones suficientes que sustentan el argumento para imponer la sanción dispuesta, toda vez que ciertamente el hecho probado se trata de un hecho grave, en el que se afectó el bien jurídico más importante, como lo es la vida, un hecho que se comprobó se cometió con dolo, pues las pruebas comprobaron que el imputado ultimó a la hoy víctima en medio de una litis que sostuvo con esta, donde procedió a inferirle la herida de arma blanca que le quitó la vida, hechos y circunstancias que quedaron probadas más allá de toda duda razonable y por tal razón justifican la sanción que se dispuso en su contra. Que además, esta corte entiende que dicha pena ha sido bien ponderada porque, el tribunal tomó en cuenta tanto las actuaciones del encartado en cometer el hecho, como igual las incidencias de la víctima, ya que es un hecho cierto que comprueban las evidencias, que la víctima estuvo riñendo con el encartado y que también le infirió ciertas agresiones a este, las cuales, si bien no justifican la comisión de este hecho, si operan en la imposición de la sanción en los términos dispuestos por el tribunal de juicio, ya que, dentro de la escala legal dispuesta por el legislador para sancionar este tipo de hechos, el tribunal se inclinó por imponer una sanción en término medio, habida cuenta de las circunstancias que rodearon este acontecimiento, con lo cual la corte ha estado conteste por entender que se trató de una sanción justa. Que también entendemos que la pena impuesta se trata de una sanción justa porque analizando las circunstancias particulares del encartado, hemos visto que si bien se trata de una persona joven, también se observa que el mismo detonó un comportamiento muy violento en contra de una persona que como el mismo ha indicado se trataba de su amigo y de alguien a quien trataba como familia, por lo cual, ante una controversia con este, debió inclinarse por otro tipo de solución y no por detonar la violencia extrema en contra de este, con lo cual hemos entendido que el mismo debe tomar conciencia del hecho violento que cometió, para que entienda el grave daño provocado a la sociedad, a la familia de la víctima y aún a su propia familia con su accionar, de manera que a su retorno a la sociedad, pueda encontrarse en condiciones de sociabilidad suficiente de entender que la violencia no es un arma para solucionar problemas y que esta solo sirve para afectar las personas y el entorno en el que se desenvuelven, entendiendo nosotros en consecuencia que la sanción que se dispuso es la que puede llevar este cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza, habida cuenta de que es también la proporcional en atención del grave daño cometido y la que, surtirá el efecto de disuasión asignado a dicha consecuencia jurídica. Que, en atención a lo anteriormente pautado, esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente cuando alega en este primer medio insuficiencia en la motivación de la pena realizada por el

tribunal, en razón a que, contrario a lo argüido por este, hemos entendido que los fundamentos dado por el tribunal de juicio  guardan relación y son proporcionales y congruentes con el hecho retenido, la gravedad del mismo y las condiciones especiales del encartado, habiendo dado el mismo en ese sentido una decisión que permite conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, por lo cual se rechazan los alegatos y fundamentos que se esgrimen en este primer medio de su recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Leandro Manuel Aquino Melo fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo domingo, a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Luis Vargas Ramírez e Isidro Vargas, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las críticas realizadas a la decisión de primer grado donde solicitó verificar la apreciación de la prueba, el plano fáctico y la relación entre la acusación y la sentencia, variar la calificación jurídica y adecuar la pena a la verdadera fisonomía de los hechos; sobre lo alegado la sala de Casación Penal advierte que esa instancia judicial al examinar la valoración realizada por el tribunal de juicio, estableció que contaba con fundamentos suficientes para justificar la decisión y expresaba la correlación entre las pruebas aportadas y la parte dispositiva; en ese mismo sentido agregó esa alzada que, con la pruebas testimoniales, periciales y documentales, a saber, declaraciones de los testigos Isidro Vargas (padre de la víctima), Gilberto Veras Jiménez, Rosiel Ignacio Díaz, la certificación de informe de autopsia y el acta de inspección de la escena del crimen fueron comprobadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

4.3. La jurisdicción *a qua* determinó, en su análisis, que el tribunal de primer grado tomó en cuenta tanto las actuaciones del encartado al cometer el hecho, como las de la víctima, ponderando las evidencias relativas a que hubo una riña entre estos, en el que el justiciable también resultó con heridas leves que aunque no justificaban la comisión del hecho, sí fueron tomadas en cuenta para imponer la sanción; estos razonamientos demuestran que la corte de apelación, al decidir como lo hizo, evaluó todos los detalles del caso, incluyendo el comportamiento de los involucrados y su participación,

con la finalidad de establecer el alcance de la responsabilidad del imputado en el hecho y por consiguiente la proporcionalidad de la sanción.

4.4. Con relación al alegato de que él realizó una defensa material positiva, en la que solo hizo controvertidas las circunstancias del hecho, los cuales, según su versión sucedieron de una manera muy diferente a la versión de la acusación, en razón de que él no tenía intención de causarle la muerte debido a que él y la víctima eran como hermanos; la alzada observa, tras examinar la decisión recurrida, que la defensa técnica del imputado realizó una defensa parcialmente positiva en la que hizo controvertida las circunstancias, el tipo penal y la posible pena a imponer, y al analizar el fallo de los jueces de inmediación sobre las circunstancias en que este sucedió, la jurisdicción *a qua* estableció: *que se comprobó que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2020 el imputado Leandro Manuel Aquino Melo (a) Bichen y la víctima Juan Luis Vargas Ramírez habían salido a consumir bebidas alcohólicas y encontrándose en el colmado tuvieron un inconveniente donde los mismos sacaron sus armas blancas, siendo aproximadamente las 07:50 P. M., en la calle Respaldo, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, indicando además que este conflicto continuó y que algunas personas tratan de intervenir para que no sucediera nada grave, pero que el imputado, una vez que ya las cosas estaban calmadas, aprovecha que la víctima estaba de espaldas y procedió a darle una estocada que le provocó una hemorragia en virtud a la cual posteriormente pierde la vida;* con esa motivación queda comprobado que esa instancia judicial ratificó la valoración dada a las pruebas que demostraron las circunstancias en que ocurrió el hecho, descartando el alegato de que él no quería hacerle daño a la víctima, debido a que tuvo tiempo cuando se calmó el conflicto, para reflexionar y no agredirla con el arma blanca y al hacerlo le provocó heridas corto penetrantes en el costado izquierdo que le causaron la muerte.

4.5. Es criterio de la Corte de Casación que, conforme al sistema de la sana crítica, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, aunque su valoración no debe ser arbitraria, por el contrario, se le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, del buen sentido y del entendimiento humano, para lo cual debe observar 4 reglas al momento de emitir su sentencia, a saber: 1) basarse en normas sustantivas probatorias que regulan los medios de prueba, su admisibilidad y producción; 2) aplicar la lógica básica de pensamiento; 3) considerar las máximas de experiencia o reglas de la vida a las que el juzgador recurre consciente o inconscientemente; y 4) fundamentar la sentencia; por lo cual, la sana crítica debe ser entendida como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, sicología judicial, experiencia y equidad.

4.6. El recurrente aduce que la corte de apelación cometió un error al rechazar el planteamiento de legítima defensa y excusa legal de la provocación, y que en consecuencia, obvió variar la calificación jurídica; para lo cual manifiesta que la víctima lo agredió primero y que contrario a lo que expresó el padre de la víctima, el conflicto nunca cesó sino que era el mismo imputado quien trataba de que el hoy occiso se calmara, pero no lo logró; y sobre esa base solicitó, a través de su defensa técnica, variar la calificación jurídica y fallar con base en los artículos 321 y 328 sobre excusa legal de la provocación y legítima defensa, en lugar de los artículos 295 y 304 que tipifican el homicidio voluntario; la alzada constata que sobre a esa petición, la jurisdicción de apelación contestó de manera correcta como consta en otra parte de esta decisión (apartado 4.4.).

4.7. Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal también aprecia que, a pesar de que no fue controvertido el hecho de que la víctima agredió al imputado, la gravedad del caso radica en que este lo hirió por la espalda en momento en que la riña ya había finalizado, por lo que de forma correcta descarta las teorías de excusa, eximente de responsabilidad penal o falta de intención al cometer la acción. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia núm. TC/423/2015, que para imponer una pena fundamentada en la excusa legal de la provocación, esta debe ser probada, así como las circunstancias especiales del caso, de forma que el juez estatuya sobre hechos demostrados y no en presunciones.

4.8. En cuanto a las críticas relativas a que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* falló de forma genérica a lo planteado por su representante legal, fijando como hechos lo alegado por el Ministerio Público en su relato fático; sobre estos planteamientos, la alzada advierte que carecen de razón, amén de que la jurisdicción *a qua*, tras el examen de la decisión de primer grado, comprobó que la misma estuvo fundamentada en las pruebas y evidencias que resultaron vinculantes para el imputado, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia, para lo cual explicó, de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada prueba y el aporte de cada una para forjar la convicción de culpabilidad; también ponderó el aspecto de la pena, estableciendo que la sanción impuesta estaba dentro de la escala legal dispuesta por el legislador para sancionar este tipo de hechos, imponiendo una sanción sobre la base de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, resultando la misma ser justa y útil.

4.9. Ha sido criterio constante de la Sala de Casación Penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y

fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leandro Manuel Aquino Melo, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro Manuel Aquino Melo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
**CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00134

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Danilo Suero de los Santos. |
| **Abogado:** | Idalia Isabel Guerrero Ávila. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412270-8, domiciliado y residente en la calle Santa Teresita núm. 8, km 13 ½ carretera Sánchez, contra la sentencia penal núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Castro Luperón y el Lic. Miguel Ángel Luciano, actuando a nombre y en representación del imputado Danilo Suero de los Santos, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil once (2011), en contra de*

*la Sentencia núm.125-10, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia.****TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, el imputado Danilo Suero de los Santos, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2011, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm.2921-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 125-2011, de fecha 5 de julio de 2011, declaró culpable al imputado Danilo Suero de los Santos (a) Dani, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano así como del artículo 396, literal a, de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de Los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la penitenciaría de La Victoria y al pago de las costas panales. En el aspecto civil. Condena al imputado, al pago de una indemnización a favor de los señores Alfredo Pacheco Sosa y Arcania Barreiro Romero al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), así mismo se le condena a pagar una indemnización a favor de los señores Víctor Herminio Soriano y Natividad Sosa Solano al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), además se le condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción a los abogados concluyentes.

1.3. Mediante la Resolución núm. 3374-2011, de fecha 22 del mes de noviembre de 2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, procediendo el recurrente Danilo Suero de los Santos, a través de su defensa, a interponer un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3374-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de

diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. TC/0844/18, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Danilo Suero de los Santos contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***SEGUNDO:*** *Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).* ***TERCERO:*** *Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).* ***CUARTO:*** *Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***QUINTO:*** *Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Danilo Suero de los Santos; a las partes recurridas, Alfredo Pacheco Sosa, Arcania Barreiro Romero, Víctor Herminio Soriano y Natividad Solano; y a la Procuraduría General de la República.* ***SEXTO:*** *Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

1.4. Mediante el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00004, de fecha 5 de febrero de 2020 dictado por esta Segunda Sala, fue fijada la audiencia para el conocimiento de recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, para el 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la indicada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 25 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos

por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación de Danilo Suero de los Santos: *Que mirando esas dos sentencias tanto la de apelación como el tribunal del primer instancia que dictó la decisión condenatoria, este tribunal está escuchando una total errónea valoración de la prueba y de los hechos, verificando los hechos completamente, que se dicte la absolución del imputado, pero en caso de que este tribunal no decida hacer eso, que sí la case, y la envíe ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia para que se pueda hacer una verdadera inmediación de las pruebas aportadas, que se compensen las costas*.

1.5.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Danilo Suero de los Santos (a) Dante, contra la sentencia núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del año 2011, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya debidamente inspeccionadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado por la corte a-qua sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que la culpa que a éste pudiera atribuirse, además de estar cimentada sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica, es fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas ingresadas válidamente por la acusación, y máxime que la pena impuesta está adecuada y proporcionada a la magnitud del injusto cometido, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que haga estimable su procura ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Danilo Suero de los Santos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.* ***Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior*

*de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Cuarto Motivo:*** *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

**En cuanto al Primer Motivo:** *Tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena superior a diez años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que al conocer en segundo grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable, ya que estos vicios se pueden comprobar con facilidad, en virtud de que los mismos violan disposiciones de orden constitucional y legal y los derechos fundamentales del imputado*. *conforme con dicha decisión la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los jueces en su sentencia, específicamente lo que establece la página 7 de dicha sentencia, establece en el ordinal núm. 15, que el imputado hizo los disparos de abajo hacia arriba, dice la sentencia, lo cual queda explicado por qué el imputado se encontraba en el suelo cuando hizo los disparos; lo que deviene, que si está en el suelo es porque recibió una agresión, golpes y hacia uso de su legítima defensa, por tanto al defenderse no cometió ni crimen, ni delito y en los análisis de balística se determinó que él hizo solamente un solo disparo, lo cual dicha Corte cae en una contradicción en su sentencia, haciéndola contradictoria de dicha sentencia, en el sentido de que si dispara de abajo hacia arriba, como es posible que pueden resultar dos personas muertas y una herida, además, dicha Corte no analizó de una manera fría y bien ponderado para determinar cuál es la proporción jurídica que establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Al confirmar en la sentencia de primer grado, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de veinte años de trabajo al imputado Daniel Suero de los Santos, se violaron principios fundamentales y constitucionales, como lo establece nuestra Constitución de la República, en su artículo 39, como loes la discriminación constitucional*. **En cuanto al segundo medio.** *La sentencia debe ser casada, debido a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasiones anteriores, cuando ha comprobado que existen vicios suficientes en una sentencia de primer grado, ha procedido a anular la sentencia recurrida y ha ordenado un nuevo juicio, como establece el artículo 422 del C.P.P. basado en los fundamentos procesales que dicho artículo le da la facultad a la Corte para que ésta tome las decisiones para producir un nuevo juicio y en este caso no*

*observó el mandato del artículo 422 del C.P.P. Que le aportamos a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como pruebas testimoniales y documentales de los testigos siguientes: Wendy Margo Carrasco, de generales anotadas en el depósito de pruebas; Capitán Bartolo de los Santos (P.N.), adscrito al Departamento de Homicidio; Capitán Zacarías Encarnación (P.N.), adscrito al Departamento de Homicidio; lo que sucede extraño que en el Juzgado de la Instrucción al Juicio Preliminar, ni en el proceso de fondo, ni mucho menos la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, les propusimos a los oficiales actuantes en el proceso de investigación, nunca comparecieron por ante los procesos que se le siguieron al imputado y como lo propusimos por ante el Juzgado de la Instrucción, en virtud de lo que establece el artículo 230 del C.P.P., así como lo propusimos también por ante el proceso de fondo, en virtud de lo que establece el artículo 330 del C.P.P., estos militares nunca fueron oídos, lo que crea dicha actitud judicial, en una violación procesal, como lo establece el artículo 185 del Código Penal Dominicano.* ***En cuanto al Tercer Medio.*** *La sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, donde establece que Danilo Suero de los Santos, no violó el artículo 396 literal A de la Ley 136 conforme al proceso núm. 249-04-11-00133, a consecuencia de la resolución de Apertura a juicio núm. 576-10-00311, dictada en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010), donde no se estableció que el menor fue herido con el arma que portaba Danilo Suero de los Santos, lo que resulta una contradicción manifiesta de que no hay una investigación sana, acabada y precisa, donde no se ha podido determinar hasta la fecha de hoy en día, cuántos disparos fueron disparados de la pistola marca Glock, que portaba legalmente el hoy imputado; es decir, en violación a lo que establece el artículo 24 del C.P.P., los jueces de la Corte de Apelación de la Tercera Sala, en su motivación de la sentencia atacada no fueron objetivos y precisos, porque no identifican, no precisan, no señalan y además no individualizan con precisión cuantos disparos se dispararon de la pistola de Danilo Suero de los Santos, porque surge una contradicción, en el sentido de que los laboratorios de la Policía Nacional cuando hacen el análisis dicen que la pistola disparó un solo disparo, lo que crea una desproporción procesal, porque el tribunal le da una calificación distinta de lo que está apoderado, en violación al artículo 336 del C.P.P.* **En cuanto al Cuarto Medio.** *Que están presentes los motivos del recurso de revisión de la sentencia por una errónea mala aplicación, debido a que hay elementos de pruebas que no han sido tomados en cuenta, como es la audición de los oficiales que hicieron la investigación, ya detallados con anterioridad en éste recurso de casación, así como la nota policial, del*

*levantamiento de las evidencias, entre otros elementos probatorios que no han sido tomados en cuenta, ni han sido debatidos por ninguna de las instancias que han conocido en las diferentes fases del proceso que justifican la nulidad o casación de la sentencia dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional(sic).*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso de la especie y contrario a lo que alega el recurrente el tribunal a quo entró en contacto directo con la práctica de la prueba, escuchó los testigos y peritos) lo que le permitió formarse una impresión inmediata de sus declaraciones. Contrario a lo que aduce el recurrente el a quo fija en su sentencia que en ocasión de la celebración del cumpleaños de la señora Andreina Génesis Martínez Sánchez, el día 22 de agosto del 2010, en el billar Dundy, se suscitó una riña entre la festejada y una tal Lourdes, lo cual produjo que intervinieran varias personas para separarlas, el imputado sujeta a la festejada y el esposo de ella interviene diciéndole al imputado que la suelte, el esposo de la festejada empuja al imputado, este cae al suelo y desde el suelo realiza varios disparos ocasionando la muerte de Edwin Alberto Pacheco Barreiro y Roberto Orlando Feliz Rocha, e infiriéndole herida de bala a Aldri Gabriel Soriano Sosa. Que si bien todos los testigos coinciden en que escucharon varios disparos también es cierto que los testigos de manera unánime señalan al imputado como la única persona que portaba arma de fuego y que le vieron realizar los disparos. Que por demás el tribunal a quo valoró que la prueba testimonial encaja con el resultado arrojado por los informes de autopsias que establecen que los proyectiles siguieron una trayectoria de abajo hacia arriba, lo cual queda explicado porque el imputado se encontraba en el suelo cuando hizo los disparos.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. En el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente *el tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena superior a diez años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que al conocer en segundo grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió*

*en el mismo error del tribunal de primer grado, al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable*.

4.2. Sobre el aspecto invocado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad o contradicción que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que denuncia el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte *a qua, el tribunal a quo entró en contacto directo con la práctica de la prueba, escuchó los testigos y peritos lo que le permitió formarse una impresión inmediata de sus declaraciones;* pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que la prueba testimonial referente a los testigos Andreina Génesis Martínez Sánchez, Brenda Liz Pacheco Barreiro, Jonathan Sigfrido Shulterbrondl Sosa, Darlin Esmerlin Valdez Barreiro, Domingo Martínez Cáceres y Jonathan Martínez Báez, testimonios de los cuales el tribunal de mérito apreció sinceridad, coherencia y firmeza en sus declaraciones, fueron testigos presenciales, los cuales no solo se encontraban en el lugar a la hora de la ocurrencia de los hechos, sino que todos coincidieron en manifestarle al tribunal que el único que tenía arma de fuego en las manos era el imputado y que hizo de 4 a 5 disparos, por lo que su teoría de caso, en el sentido de que hizo un solo disparo y que no fue el único que disparó, fuetotalmente destruida por las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador, no advirtiendo esta Alzada, en cuanto a los indicados testimonios, contradicción ni desnaturalización que dieran lugar a anular lo decidido por las instancias anteriores.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio

de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte*a qua* a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente.

4.6. También establece el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, que supuestamente *recibió una agresión y golpes y que hacía uso de su legítima defensa, por tanto, al defenderse no cometió ni crimen, ni delito.*

4.7. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos328 y 329 del Código Penal Dominicano, "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia".

4.8. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedaron claramente probados los elementos constitutivos de este tipo penal, tal y como lo manifestaron los testigos presenciales, quienes le expresaron al juez de mérito que *se suscitó una riña entre la festejada y una tal Lourdes, que produjo que intervinieran varias personas para separarlas, el ciudadano Danilo Suero de los Santos (Dante) sostiene a la festejada fuertemente en un sillón, es cuando se le acerca el esposo de la festejada, Edwin Alberto Pacheco y una hermana de ella y les piden a Dante que la suelte pero éste le contesta que no y Edwin Alberto Pacheco, buscando la forma de que Dante suelte a su esposa lo empuja y Dante cae al suelo y de inmediato saca un arma de fuego y realiza varios disparos*, hiriendo a los señores Edwin Alberto Pacheco Barreiro, de 17 años, Roberto Orlando Féliz Rocha (a) Pana de 27 años y Aldris Gabriel Solano Sosa, de 16 años, perdiendo la vida los dos primeros y el tercero recibió herida por proyectil de arma de fuego que le produjo

orificio de entrada en región lumbar lineal para vertebral derecha y región iliaca izquierda saturada, curables en un periodo de tiempo de l a 2 meses*;* por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no dieron las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.9. El homicidio puede ser legitimado cuando para su comisión concurran causas justificativas; sin embargo, en el caso, tal y como se indicó en línea anterior, no se reunieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario; por lo que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma, razón por lo cual procede rechazar el primer medio del recurso de casación por improcedente e infundado.

4.10. En cuanto al segundo y cuarto medio, esta alzada procederá a responderlos de forma conjunta, debido a su analogía expositivas y que están estrechamente vinculados; quejándose el imputado, de que supuestamente *la sentencia debe ser casada, debido a que la Corte a qua en este caso no observó el mandato del artículo 422 del C.P.P,* fundamentando su recurso en lo siguiente: *le aportamos a la Corte a qua, como pruebas testimoniales y documentales y estos militares nunca fueron oídos, lo que crea dicha actitud judicial, en una violación procesal, como lo establece el artículo 185 del Código Penal Dominicano.*

4.11. Resulta que luego de examinar la glosa que conforman el caso, esta Sala Penal pudo comprobar, que si bien es cierto que mediante su recurso de apelación, el recurrente Danilo Suero de los Santos, le propuso a la Corte *a qua* una oferta probatoria a los fines de probar sus vicios o medios invocados, no menos cierto es que mediante la resolución que admitió el recurso de apelación, marcada con el núm.00454-TS-2011, de fecha 9 del mes de septiembre de 2011, en su ordinal tercero, la Corte *a qua,* decidió lo siguiente: "*TERCERO: Rechaza la oferta probatoria presentada por el recurrente por versar la misma en cuestiones de fondo ya valoradas por el Tribunal a-quo y no estar encaminada a acreditar un defecto del procedimiento",* decisión que le fue debidamente notificada al imputado recurrente, en fecha 13 del mes de septiembre de 2011, y el mismo no presentó ninguna objeción a lo decidido por la Corte *a qua* ( no presentó ningún recurso).

4.12.Tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior, esta alzada entiende que los medios invocados deben ser rechazados por improcedentes e infundados, toda vez que, no solo no se corresponde con la realidad el alegato del recurrente, sino que con lo decidido por la Corte *a qua* en su

decisión no se advierte la alegada *inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, ni que exista errónea aplicación de la norma, debido a que esos elementos de pruebas que no hayan sido tomados en cuenta;* en razón de que no solo dicha solicitud fue rechazada de forma motivada por la Corte *a qua*, sino que se trata de una decisión que debió ser impugnada en su momento procesal por la parte recurrente y no lo hizo.

4.13. Alega el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que supuestamente *la sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, donde establece que Danilo Suero de los Santos, no violó el artículo 396 literal A de la Ley 136 conforme al proceso núm. 249-04-11-00133, a consecuencia de la resolución de Apertura a juicio núm. 576-10-00311, dictada en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010).*

4.14. En cuanto a este medio, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *se ha demostrado a través de los hechos establecidos que si bien es cierto el Auto de Apertura a juicio, emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no envío al imputado con la calificación de golpes y heridas, no menos cierto es, que el imputado Danilo Suero de los Santos (a) Dante, cometió abuso físico contra el joven Aldri Gabriel Soriano Sosa, encontrándose éste en condición de superioridad y poder, que se evidencia por el arma con que este abusó físicamente del joven Aldri Gabriel Soriano Sosa. Que de los hechos establecidos ha quedado demostrado que el imputado Danilo Suero de los Santos (Dante) cometió homicidio voluntario en perjuicio de los jóvenes Edwin Alberto Pacheco Barreiro, Roberto Orlando Feliz Rocha y una herida al adolescente Aldri Gabriel Soriano Sosa, curable en un periodo de tiempo de uno (01) a dos (02) meses, hechos establecidos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal y 396 letra A, de la Ley 136-3 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana*.

4.15. Con respecto a la calificación jurídica, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente: *El reclamo resulta defectuoso, pues no existe una correspondencia entre la norma que se alega violada y las argumentaciones dadas por el recurrente. El artículo19 del Código Procesal Penal plantea la formulación precisa de cargo. Esto significa que la persona que está siendo en causada en un proceso penal tiene derecho a ser informado de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que pueda ejercer su derecho de defensa. En el presente proceso, el ministerio público presentó acusación contra el imputado Danilo Suero de los Santos por los artículos*

*295y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 396 literal A, de la Ley 136-03, que el juez de la instrucción acogió de manera total la, acusación y el imputado fue procesado por el crimen de homicidio voluntario, así como golpes y heridas inferidas a un menor de edad. Por todo lo cual la Corte constata que en el presente proceso se ha cumplido con las disposiciones de la ley*; razón por la cual procede rechazar el tercer medio invocado, al no advertir la falta de fundamentación alegada por la parte recurrente.

4.16. D e la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado.

4.17. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.18. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, contra la sentencia penal núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00238

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Eduardo Carolu. |
| **Abogados:** | Estefany Fernández y Roberto Carlos Quiroz Canela. |
| **Recurridos:** | Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino. |
| **Abogados:** | Walkiria Matos y José Alberto Reyes, |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Carolu, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 37, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Luis Eduardo Carolu, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por el Lcdo. José Alberto Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Eduardo Carolu, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, y su asistente técnico Gabriel Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00186, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00432 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, vista suspendida a los fines de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia convocara a las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2021,fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto del 2018, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Eduardo Carolu, imputándole el ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy (occiso).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 060-2018-SPRE-00219 de 25 de septiembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00069 de 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Eduardo Carolu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163 de fecha 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, dominicano, de 30 años de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, quien se encuentra actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,*

*área Vietnam, Celdas 07 y 08, a través de su defensa técnica, la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz, defensores públicos, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil nueve (2019), contra la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. Aspecto Civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por Awilda Samboy Paulino y Juan Alberto Martínez, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, admitida por Auto de Apertura a Juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; **Quinto:** Compensa las costas civiles´; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

2. El recurrente Luis Eduardo Carolu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada dictada con errónea valoración de los elementos de prueba (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, y es en confirmar una condena con los testimonios siguientes: Juan Alberto Martínez (Padre) de la víctima y destacar que es un testigo referencial ya que, el mismo no se encontraba presente en el momento de los hechos[…] Señalado lo anterior nos concentraremos en evaluar el testimonio del señor: Edison Florián Cuevas del cual la corte debió observar lo siguiente: luego del contrainterrogatorio que le hiciéramos se pudo evidenciar que la víctima Alfredo Ismael Martínez Samboy (a) El Vico fue hasta la casa de Luis Eduardo Carolu en actitud provocadora[…]este mismo nos indicó que esa discusión había comenzado anteriormente en el punto de drogas donde Alfredo Ismael Samboy (a) El Vico era portero. […]En cuanto a este testigo atacados en todas sus formas lo concerniente a la individualización, puesto que nunca mostró un documento que lo individualizara, es en esas atenciones que nos quedados en cierto modo en estado de indefensión, ya que, nadie nos podía corroborar si realmente el que estaba en el podio en ese momento era la persona real […] La Corte al visualizar que el tribunal a quo tuvo a bien excluir las pruebas: prueba material: un cuchillo de 14 pulgadas y las demás pruebas que se desprenden de la prueba material tales como: certificado de análisis forense núm. 266-2018, prueba ilustrativa consistente en bitácora de fotografía […] todas estas excluidas ya que la procedencia de su naturaleza son a raíz de la prueba material excluida, puesto que de no haber conseguido la misma no habrían podido realizarse ninguna de las demás pruebas mencionadas anteriormente. Entonces como resultado debió anular el proceso y por consecuencia otorgarle la libertad al imputado […] De igual manera la Honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria […]En cuanto a las pruebas documentales presentadas en el proceso las mismas devienen insuficientes, toda vez que solo certifican y en nada corroboran lo planteado por la acusación, que del análisis de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho […]El tribunal a quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público[…]

4. Luego de abrevar en los planteamientos del recurrente, se infiere que sustenta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte *a qua* confirma la sentencia primigenia en la que según este existe insuficiencia probatoria y tergiversación de la sana crítica. Plantea con especificidad, que el testigo Juan Alberto Martínez aportó un testimonio de carácter referencial, y el declarante Edison Florián Cuevas admitió que el occiso fue quien se apersonó a la residencia del encausado con actitud provocadora; con relación a este último testificante, alega que este depuso ante el juicio sin una cédula de identidad que avalara que efectivamente era la persona en cuestión, situación que desde su óptica le colocó en estado de indefensión. Por otro lado, establece que la alzada observó que el tribunal sentenciador excluyó la prueba material del cuchillo, y por vía de consecuencia el certificado de análisis químico forense y la bitácora fotográfica, en tal razón, considera que debió anularse el proceso y otorgársele la libertad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente.

*3. En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en sus dos motivos recursivos, delimitados precedentemente, esta alzada entiende pertinente establecer, en relación al primer tema del debate relativo al testimonio referencial del señor Juan Alberto Martínez, padre del occiso, el cual alude la parte apelante no podía testificar por ser referencial; que si bien es cierto el referido testigo es del modo referencial, no menos cierto es que el tribunal a quo ha valorado su testimonio como tal, indicando que no se advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo la comisión del hecho que permitiera considerar que se estuviera ante el escenario de una incriminación falsa, desprovisto de incredibilidad subjetiva, por considerarlo relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso que se han mantenido inmutables en el tiempo. En ese sentido, aprecia este órgano de alzada, que yerra el recurrente en tales aseveraciones […]toda vez que tratándose de las declaraciones […]se precisa tomar en cuenta que la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad […]A) Ausencia de incredibilidad subjetiva[…]la inexistencia de móviles espurios[…] B) Verosimilitud del testimonio[…]En la especie, hemos constatado que las declaraciones del testigo Juan Alberto Martínez, se encaminaron en el juicio a establecer, entre otras cosas, que en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)Luis Eduardo Corlu (a) Pica Pollo, mató a su hijo Alfredo y que el lugar donde lo hirió fue en la Doctor Betances, más abajo, entre la Caracas y la Barahona; señalando que en dicho lugar hay una sastrería de un señor[…]información que obtuvo al llegar al lugar de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos[…]*

*esta Alzada entiende, en sentido disímil a la parte recurrente, que al valorar el tribunal a-quo el testimonio de Juan Alberto Martínez, lo hizo apegado a las reglas que la norma procesal penal dispone para la valoración de las pruebas[…]5.*) *Un segundo tema de debate ante esta instancia, plantea, error en la valoración de la prueba testimonial que constituye la declaración del señor Edison Florián Cuevas […]conviene hacer referencia a lo considerado por el recurrente, respecto a la individualización del referido testigo, dejando establecido esta Corte que en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos, el hecho de que los mismos no porten cédula de identidad y electoral, no los inhabilita para deponer como sujetos oculares de los hechos que se estén dilucidando, siempre y cuando exista constancia en el proceso que sirva como aval para identificarlos; en la especie, el señor Edison Florián Cuevas, conforme consta en la sentencia recurrida y en el acta de audiencia levantada al efecto, se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, situación que justifica que el referido testigo no porte cédula de identidad y electoral; circunstancia detectada por la secretaria del tribunal, en atención a las funciones de preparación del debate y convocatoria de los testigos, de igual modo se verifica que es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere, tal como sucede en el presente caso, en el cual el señor Edison Florián Cuevas, fue presentado en calidad de testigo, previo requerimiento al encargado de su custodia, todo lo cual ratifica y deja más que establecida su individualización y, por consiguiente, admisión y aptitud para deponer ante el plenario a fin de declarar lo percibido a través de sus sentidos con respecto a los hechos objeto de la acusación, para una subsecuente valoración de sus declaraciones, como en efecto se realizó por el tribunal y así fue plasmado en la sentencia objeto de recurso[…]6. Un tercer tema puesto a debate ante esta instancia plantea que el referido deponente, es decir Edison Florián Cuevas señaló que el occiso fue hasta la casa del imputado en actitud provocadora […]Esta Alzada verifica que en la sentencia recurrida se establece como relato de dicho testigo que "el Vico (occiso) le comentó que el referido imputado le había cogido unos tenis, motivo por el cual fue con el mismo a la casa de Pica Pollo a buscar los mismos" (Ver numeral 9 de la página 21 estableciéndose también, en la página 21 de la sentencia impugnada, en el numeral 10 que "el testigo también expone que en el referido lugar, hablaron con Pica Pollo indicándole que le devolviera los tenis que el referido imputado le había cogido al Vico; y que lo anterior le fue manifestado al imputado tanto por el occiso, como por el testigo deponente; sosteniendo este testigo, respecto a sí mismo, que comenzó a discutir, pero que no sabía que el imputado tenía un cuchillo", de lo cual se desprende y constata que el testigo tuvo a bien*

*identificar e individualizar al encartado en la comisión de los hechos puestos a su cargo, no así que hubo provocación alguna por parte del interfecto, sino una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían[…]Que en su segundo motivo, el recurrente plantea, de manera concreta, la falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado[…]En ese sentido verifica esta Alzada que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta, entre otras consideraciones, los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7; el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, el cual prevé que, en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor (Ver páginas 30 y 31 de la sentencia recurrida). Por lo que, procede rechazar el aspecto cuestionado en el numeral 2.2 de esta decisión, y con ello el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.*

6. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[88].

7. Establecido lo anterior, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de Juan Alberto Martínez por su condición de testigo referencial, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[89]. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del

[88] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[89] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[90].

8. En ese sentido, comprueba esta Alzada que la Corte a qua obró correctamente al reiterar el valor otorgado por el juez de primer grado al testimonio aportado por el padre del hoy occiso, toda vez que como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de este encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que manifestó, entre otras cosas, el lugar en donde hirieron a su hijo, y cómo toma conocimiento de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos. Además, en el caso, no solo fue esta prueba de referencia lo que edificó a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales, periciales, y el testimonio del testigo presencial de los hechos, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar al fenecido herida corto penetrante en costado izquierdo, línea axilar anterior que le generó hemorragia interna como mecanismo terminal de su muerte[91].

9. Con relación a lo denunciado por el impugnante de que el testigo Edison Florián Cuevas depuso ante el juicio sin cédula de identidad, cabe destacar, tal y como afirma la Corte a qua, que el declarante al momento de brindar su testimonio se encontraba guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por lo que resulta justificable que no portara su documento de identidad. Además, el referido juzgador recalca que la secretaria del tribunal de primer grado detectó esta circunstancia y comprobó que el testificante es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere. En ese tenor, como ha sido juzgado por esta alzada, el hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer como testigo ocular[92] de los hechos que se tuvieron como consecuencia del desafortunado deceso de Alfredo Ismael Martínez Samboy, debido a que como ha indicado la Corte a qua su traslado al plenario ha sido el resultado de una previa comprobación de identidad por el centro

[90] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 [ob. cit.]

[91] Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pp.22 y 23.

[92] Sentencia núm. 1281 de fecha 12 de diciembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

penitenciario que autorizó su salida para cumplir con su deber de declarar, y el hecho de que no portara su cédula no comporta una disminución o pérdida de idoneidad de la prueba, situación que en modo alguno permea el derecho de defensa del justiciable, pues este tuvo la oportunidad durante un juicio oral, público y contradictorio, de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio, lo que decanta que su derecho de defensa permaneció incólume; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

10. En lo que respecta a que según el recurrente del testimonio del ciudadano Edison Florián Cuevas se extrae que el occiso acudió a su domicilio en modo provocador, se debe destacar que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[93]. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[94].

11. Contrastando lo anterior con la sentencia recurrida verifica esta alzada que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que correctamente ha puntualizado la Corte a qua, quede lo relatado por el testigo presencial y la valoración que realizara el tribunal sentenciador a este testimonio, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen cuando el occiso se apersona a solicitarle al imputado que le devolviera los calzados de su propiedad, sin que esto suponga que con su accionar haya realizado algún tipo de provocación, sino que se trató de una natural reclamación de unos tenis

[93] Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[94] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que le pertenecían, situación que no implica que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como detonante a la desproporcionada respuesta violenta con el uso de un arma blanca por parte del encausado; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, el recurrente alega que la exclusión de la prueba material y las pruebas que de estas se desprendían implicaba la anulabilidad del proceso. En tanto, se debe apuntar que efectivamente el legislador en el artículo 26 del Código Procesal Penal ha establecido que solo tendrán valor aquellos elementos de prueba que son obtenidos e incorporados bajo el amparo de los principios y normas que rigen la materia procesal penal; el incumplimiento de esta prerrogativa implica la nulidad del acto y sus consecuencias. Lo señalado, es una clara manifestación de las garantías constitucionales en el proceso penal, de suerte que quedan privados de valor no solo la prueba que constituya el corpus de la violación legal, en este caso el cuchillo, —toda vez que no fue aportada ante el plenario una orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial que avalara la intromisión a la residencia del encartado[95]—, sino también aquellas que son la consecuencia inmediata de la prueba ilícita, en el caso de este proceso el certificado de análisis forense núm. 2666-2018 al arma cortante y la bitácora fotográfica con imágenes del cuchillo.

13. A resumidas cuentas, el tribunal sentenciador aplicó la regla de la exclusión y eliminó la consideración de la prueba nula y las que por desprenderse directamente de esta de igual forma debían ser anuladas. No obstante, si bien la vulneración del derecho a intimidad y la inviolabilidad del domicilio producto del allanamiento ilegal, impidió que los elementos de prueba previamente descritos pudiesen ser empleados para probar el hecho delictivo y atribuirle la calidad de sujeto activo del mismo al encausado, esto no implica que el resto de elementos de prueba que conforman la estructura probatoria no tuviesen la capacidad suficiente de vincular a Luis Eduardo Carolu con el proceso y determinar su responsabilidad penal. Entre ellos: el testimonio directo del señor Edison Florián Cuevas, quien estuvo presente al momento de los hechos; las declaraciones de tipo referencial del padre del hoy occiso; el acta de inspección de la escena del crimen; el acta de levantamiento de cadáver, misma que al momento de describir la lesión indicó que se trató de herida corto penetrante en costado izquierdo línea axilar anterior[96]; informe de autopsia y el acta de defunción, elementos probatorios obtenidos e incorporados al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos

[95] Ver Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, [ob. cit.], p. 17 y 18.

[96] *Ibídem*, p. 13.

en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado; cuya existencia se desprende de un cauce de investigación distinto al allanamiento, y que resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; por lo que, contrario a lo sostenido por el casacionista, no procedía la anulabilidad del proceso.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la falta de credibilidad de los testigos y la pretendida anulabilidad del proceso no puede prosperar, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Carolu contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00176

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Endris Rafael Perdomo Valenzuela y compartes. |
| **Recurrido:** | Felipa Expedita Altagracia Felipe. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Endris Rafael Perdomo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118139-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; b) Richardson Matos Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 19, puerta 1-A, sector Villa Liberación, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; y c) Ramírez Pérez Caballero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 1, edif. 5, piso 1, apto. B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Cirilo Mercedes, en representación de Endris Rafael Perdomo Valenzuela; b) siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Yovanni Rosa, en representación de Richarson Matos Montero; y c) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, en representación de Ramírez Pérez Caballero; contra la Sentencia Penal No. 0323-1-2018-SRES-00140 de fecha Veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficios las costas procesales, ya que los imputados Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richarson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, han sido asistido en su defensa por abogados adscrito a la defensoría pública de San Juan de la Maguana*.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00140, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, así como, en los artículos 83, 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, o Municiones y Materiales Relacionados; por la del tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Declaró no culpable al imputado Pedro Antonio Montero Benítez (a) Pempo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Declaró culpables a los imputados Richardson Matos Montero, Ramírez Pérez Caballero y Endris Rafael Perdomo Valenzuela, de violar la s disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y les condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor. Ordenó la confiscación y destrucción de las armas blancas vinculadas al presente proceso, tal y como disponen los artículos 86 y 87 de

la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00730 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 24 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la señora Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "**Primero:** Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, toda vez que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales de los recurrentes; **Segundo:** Dispensar las costas penales por estar asistidos por la defensa pública".

1.4.2. Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, expresar lo siguiente: "Buenos días, con el mayor respeto que merece el tribunal, ese joven estaba preso era mi hijo, ellos mataron a mi hijo por una corrección que él les hizo, dejando en la orfandad a 9 hijos, por lo que pido que se haga justicia por mi hijo, soy enferma de cáncer, espero en Dios y ustedes no le bajen la pena a los imputados, mi hijo se estaba reivindicando. El que lo mandó a matar no se encuentra en el expediente, siendo esa persona que autorizó la muerte de mi hijo. Quiero que se haga justicia porque no debieron cometer ese crimen".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela.

2.1. El recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación, no cumple con el artículo 24 de la norma procesal penal, dentro de uno de los motivos se invocó que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana. Dada esa condición el Sr. Jonathan quedaba inhabilitado para servir como testigo. Exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la página 11 lo siguiente: "El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El Fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión junto a los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune". De analizar el criterio fijado por la Corte, respecto a la audición del testigo, del cual hay una prohibición en la norma penal, es preciso indicar que no cuenta con el fundamento suficiente y necesario. Partiendo del razonamiento lógico, los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

III. **Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero.**

3.1. El recurrente Ramírez Pérez Caballero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y violatoria del principio de obligación de estatuir previsto por el artículo 23 del Código Procesal Penal. Todo bajo el fundamento del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo ponderan y analizan dos de los tres medios de apelación contenidos en el escrito depositado por el justiciable Ramírez Pérez Caballero, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano. Esta falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, el cual como se puede observar en el escrito de apelación en la página nueve (09), consistió en la ilogicidad de la sentencia del tribunal de primer grado, motivo que jamás fue ponderado por la Corte de Apelación de San Juan, evidencia una falta de motivación de la sentencia y más que esto una omisión de referirse a lo peticionado en este medio recursivo. Como se puede evidenciar en la sentencia casada, en las páginas 17 y 18, la Corte de Apelación solo se refiere a los dos primeros medios planteados en el escrito de apelación, mas no existe en dicha sentencia el más mínimo reflejo de motivación del tercer medio, dejando atrás con esta omisión la posibilidad de que el recurso del justiciable pudiera ser acogido, ya que este tercer medio de impugnación de la sentencia contiene su propio petitorio, a través del cual pudo haber sido acogido el mismo.

IV. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero.

4.1. El recurrente Richardson Matos Montero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Falta de tutela efectiva: por inobservancia de las reglas del debido proceso, artículos. 68 y 69.10 de la Constitución; artículos. 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.*

4.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación y fundamentación, incumpliendo con la previsión del artículo 24 de la norma procesal penal. Uno de los motivos invocados en el recurso de apelación establecía que los jueces de fondo

valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, pág. 10 y 11 de la sentencia de la Corte, el testigo Jonathan del Rosario Batista, con sentencia definitiva. Dada esa condición quedaba inhabilitado para servir como testigo. Esa exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la pág. 11 lo siguiente: "El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista Duran (a) El fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión conjuntamente con los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune. Además, toda persona será igual ante la Ley, tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio este limitado o restringido temporalmente por disposición de la ley." La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Ramírez Pérez Caballero y Richardson Matos Montero, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

5.- Que esta Corte procederá a realizar el análisis al recurso realizado por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, quien basa su recurso de

apelación en los motivos siguiente: a) Errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio de Endris Rafael Perdomo Valenzuela, arts. 265, 266, 295, 17 y 417 C.P.P.; y b) Valoración de prueba ilegal, arts. 26, 166 y 167 del C.P.P.; art. 32 del Código Penal Dominicano. 6.- Que el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, sostiene en su Primer Motivo, que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio Endris Rafael Perdomo Valenzuela, en violación a los artículos argumentando que respecto a los hechos en cuestión y su incidencia, la acusación aportó como prueba el testimonio del Sr. Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 19 de mayo 2017 y un certificado médico a nombre del occiso, José Ernesto Felipe. Entre otras pruebas, pero menos relevantes para la decisión que tomó el tribunal. Que, según las declaraciones de Jonathan del Rosario Batista, pag. 7 de la sentencia, a la que el tribunal le otorgó valor probatorio suficiente, siendo la base principal para dictar condena, dado que no se presentó otra prueba directa de corroboración; este testigo establece que: Richarzon le da un machetazo en el pecho, Endris Rafael le dio por la espalda, el loco por el costado, y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 5 el informe de autopsia, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causó la muerte, pero que no fue observado por los jueces al momento de deliberar el caso y que le pudo dar un giro respecto a la responsabilidad individual de cada uno de los imputados. El informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to. Espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (Lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdiaca, esencialmente mortal. Una segunda herida, cortante en pierna izquierda, que sólo afecta piel y tegumentos, pero que no causa la muerte. Una tercera herida, cortante en región escapular izquierda, que lesionó piel, tegumento y músculo subscapular izquierdo. Según informe estas heridas no causaban la muerte. Que conforme a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario quien ocasiona la herida en la espalda es Endris Rafael Perdomo, herida que en términos médicos se identifica en la región escapular izquierda. Ahora bien, si la herida que se le atribuye a ese imputado no era capaz de producir la muerte, como es que el tribunal no se percató y distribuyó el tipo penal de 295 y 304 de manera equitativa para todos los imputados que dicen haber producido heridas al occiso. Al tribunal distribuir la muerte de manera equitativa, está haciendo responsable a la totalidad, cuando en la especie, la muerte fue causada por una sola herida y a esa herida y al que la produjo era que ameritaba atribuirle la muerte. En ese

sentido, el art. 17 de la norma procesal penal establece que, nadie puede ser perseguido por el hecho personal. De lo que se desprende que a Endris Rafael Perdomo de haberse probado su participación no debieron perseguirlo por homicidio, sino por 309 de la norma penal, golpes y heridas enmarcadas dentro de un rango de pena diferente a la impuesta, aunque con el planteamiento no estamos asumiendo que el imputado le haya producido la herida, sobre todo, porque la acusación no contó con suficiencia probatoria directa que corrobore lo dicho por el testigo. En conclusión, el tribunal asumió un tipo penal en perjuicio del imputado que no encaja de la imputada participación, aplicó una pena superior a la que recoge el tipo penal que identifica el informe científico y le atribuyó la comisión de la muerte a un imputado que no ocasionó. Por tal razón, la sentencia en cuestión no distribuye participación de manera equitativa, lo que la hace frágil y con ciertas debilidades por no tutelar de manera efectiva los derechos de los procesados. 7.- En lo que respecta al Segundo motivo, el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, alega que la sentencia se sustenta en la valoración de prueba ilegal, contenidos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y el artículo 32 del Código Penal dominicano, el cual invoca que, de conformidad con la sentencia, pag. 7, el interno Jonathan del Rosario Batista, quedaba inhabilitado para servir en juicio como testigo, no solo porque formaba parte del conflicto, sino también porque lleva varios años cumpliendo condena. Al dar y recibir herida por parte de algunos imputados se convierte en una parte interesada, lo que no permite que su testimonio sea conforme a la verdad. Ahora bien, el art. 194 de la norma procesal penal establece que: "Toda persona tiene la obligación de comparecer la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo excepciones. Sin embargo, la regla no es absoluta, ya que el estilo de vida, la conducta de quien se presenta como testigo y su reputación ponen en tela de juicio si al momento de testificar su testimonio seria confiable, puesto que su condición social le permite tergiversar los hechos. Por tal razón, el art. 32 de la norma penal al recoger el aspecto de degradación cívica al establecer que: la persona condenada queda inhabilitada para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias. Al observar la sentencia, es notorio que el tribunal el único testimonio que tomó como base para dictar condena fue la de ese recluso. Al tribunal accionar de esa manera, lo ha hecho en contra del mandato de la ley. La norma procesal penal plantea excepciones de servir como testigo, dentro de las cuales entra la que se encuentra en condena por actos criminales. Al valorar el testimonio de una persona condenada, se está valorando una declaración ilegitima, ya que la norma lo prohíbe y la norma de prohibición no ha sido reformada o sustituida por otra norma que tacita o implícitamente la deje sin efecto, lo cual es la regla básica para que la norma deje de funcionar en

tiempo y espacio. A través de la normativa hay exclusión de este tipo de testimonio y bajo ninguna circunstancia puede ser valorado, lo ilegal no tiene sentido jurídico, el tribunal no está autorizado a contrariar la ley para justificar una condena, al darle valor a dicho testimonio se afectó la integridad de esa sentencia. De igual manera, la Suprema en otra sentencia refiere que en cuanto a la valoración de la prueba en termino de función jurisdiccional de los tribunales, no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al libre arbitro del juzgador, sin que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sometido al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral, mediante razonamiento lógico y objetivos. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 173, d/f 17/06/2009, primer considerando de la pág. 12). En ese sentido, los testimonios con lo que se basó la condena no fueron suficientes porque provenían de fuente interesada y acomodaron el hecho conforme a su conveniencia, situación que elimina la posibilidad de que la sentencia se mantenga en tiempo y espacio. 8. Que en relación al primer y segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, esta alzada procederá a responderlos de manera conjunta por su estrecha relación y existir analogía entre ellos; al sostener en su primer motivo errónea aplicación de una norma jurídica y en el segundo motivo alega ilegalidad de las pruebas en violación a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P.; así como también el 32 del Código Penal Dominicano; 9.- Que esta Corte no advierte errónea aplicación de la norma jurídica como alega el recurrente, ya que los jueces del tribunal a quo, partiendo del análisis de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, llegan a la conclusión de que el hecho cumple con los parámetros y elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Ernesto Cárdena Felipe, ya que conforme se evidencia en el numeral 23 página 17 de la sentencia recurrida, el tribunal A-quo para condenar al imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, le otorgó valor probatorio al considerar que las informaciones aportadas por el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado, al manifestar ante los jueces de primer grado la participación activa del recurrente al momento en que les dio por la espalda al hoy occiso José Ernesto Cárdena Felipe, conforme se evidencia en la autopsia No. A-055-17 con fecha de remisión 09/05/2017 realizada por el INACIF al cadáver de Ernesto Cárdena Felipe (a) Yosi, estableciendo en la página 4 del referido informe que la víctima recibió una herida en Región dorsal (Espalda) visualizado en la foto número 8, corroborando las declaraciones del testigo antes indicado, razón por el cual, esta Corte entiende que ciertamente el tribunal A-quo estimar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, han cubierto el

estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al justiciable Endris Rafael Perdomo Valenzuela, permitiéndole de ese modo retener en contra del recurrente responsabilidad penal, esta Corte entiende que al tribunal A-quo proceder a la valoración de los elementos de prueba a cargo que forman parte de la grosa procesal, se ha podido constatar que el vicio denunciado por el recurrente carece de fundamento en cuanto a la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, por lo que este argumento del primer motivo debe ser rechazado; 10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrente, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impune, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código procesal penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establece diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: "todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ellos se les cita con las formalidades prescritas en la ley". Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del

testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgárseles valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado; En cuanto al recurso de apelación del imputado Richarzon Matos Montero. 11- Que en relación Único Motivo del recurso de Apelación realizado por el recurrente Richarzon Matos Montero, quien alega Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el recurrente sostiene que para fundamentar la acusación el órgano investigar aportó como elementos de prueba el testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 09 de mayo del 2017 y un certificado médico a nombre del occiso José Ernesto Cadena Felipe, entre otras pruebas las cuales resultan menos relevantes para la decisión dictada por el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia hoy recurrida. Argumentado el recurrente que, según las declaraciones vertidas por Jonathan del Rosario Batista, las cuales se encuentran plasmadas en la pág. 7 de la sentencia recurrida, declaraciones a las que el tribunal otorgó valor probatorio suficiente, convirtiéndose esa prueba testimonial en la base principal para dictar sentencia condenatoria, toda vez que no presentó otra prueba directa de corroboración; el ciudadano Jonathan del Rosario Batista estableció que: Nuestro asistido Richarson le da un machetazo en el pecho, Edris Rafael, le dio por la espalda, el loco por el costado y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 22 del informe de autopsia judicial No. A-055-17, practicada al hoy occiso, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causa la muerte, estableciendo que la herida que le ocasionó la muerte fue una herida corto penetrante la cual no pudo haber sido producida con un machete que son las armas recolectadas y entregadas dos días después por el testigo Jonathan del Rosario Batista, el cual en sus declaraciones estableció que nuestro asistido armado con un machete le produjo una herida en el tórax al hoy occiso, lo que no se corrobora con lo establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual determinó que la herida corto punzante que no pudo haberse producido con las armas que según lo que estableció el testigo del MP se utilizaron. 12- Que sigue alegando el recurrente Richarzon Matos Montero, que el informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas

por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo una masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdica esencialmente mortal. En conclusión, el tribunal dictó una sentencia condenatoria fundamentada sobre la base del testimonio ilógico de un supuesto testigo, que alega haber observado con lujos de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín en el cual no ha posibilidad, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio, de que haya tenido la apreciación que indica, sobre todo dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad al tribunal, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces que dictaron sentencia condenatoria en contra de mi representado han debido hacerlo en base a los criterios establecidos para la deliberación y la votación, establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, el cual adoptó el método de la sana crítica o persecución racional, para la valoración de la prueba (art. 333 del CPP). A través de la sana crítica el sentenciador tiene libertad de apreciar las pruebas aportadas al juicio, de acuerdo con la lógica y las reglas de experiencias que, según su criterio personal, son aplicable en la valoración de determinado medio de prueba. La sana crítica refleja una necesidad de superar las rigideces de la prueba tasada, sistema este último cuyas causas, pueden ser varias, pero todas finalmente se reconducen a dos: el deseo de una incertidumbre invariada en el resultado de la resolución de ciertas materias litigiosas y no en menor grado, una evidente desconfianza hacia la figura del Juez, cuya actuación pretende enervarse por este conducto. Las reglas de la sana crítica no son otras que las que perciben la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y la segunda, variables en el tiempo y en el espacio. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de las que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. 13.- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba como alega el recurrente Richarzon Matos Montero; Ya "Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas informaciones que narren la realidad del caso y que también estén corroboradas con otras pruebas; que en el presente proceso el Tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al

testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Richarzon Matos Montero, les propinó un machetazo en el pecho al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A-quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera motivada el Tribunal A quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que se encuentran reunidos todos los elementos de pruebas que determinan que el imputado Richarzon Matos Montero, es culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe; que esta Corte ha podido comprobar mediante el registro de las actas y la sentencia recurrida que todas las pruebas debatidas ante el tribunal A-quo han sido adquiridas de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción teniendo la oportunidad de que todas las partes tengan conocimiento de las mismas, así como también la forma de su acreditación, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; razones por el cual, las justificaciones y razonamientos realizados por el tribunal A-quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Corte con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 14.- Como se puede observar el tribunal a-quo ha otorgado credibilidad a los testimonios de los señores Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, testigo presencial y de los agente actuante Lorenzo Paniagua Marmolejos y Kelvin Francisco Familia Matos, los ha concatenado con el certificado médico legal y la autopsia expedidos a nombre de la víctima, donde constan las heridas y lesiones que recibió de parte del acusado, por lo que el tribunal A-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento el medio propuesto por la parte recurrente, al no contener la sentencia recurrida el vicio alegado; en ese sentido se rechaza el medio planteado y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia

solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente"; En cuanto al recurso de apelación del imputado Ramírez Pérez Caballero. 15.- Que el recurrente Ramírez Pérez Caballero, alega en su primer motivo, error en la valoración de las pruebas, en violación a los artículos 26, 166, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente invoca que el presente medio de impugnación se configura, en el hecho de que el tribunal emisor de la sentencia apelada, en el momento de ponderar el material probatorio incurre en errores respecto del análisis de las pruebas que afectan de manera directa la coherencia y valoración armónica de las mismas. Errores que son detallados a seguidas y que acarrean la nulidad de dicha sentencia. Al sostener el recurrente Ramírez Pérez Caballero, que lo primero es que la sentencia está fundamentada en la declaración de un testigo de nombre Jonathan del Rosario Batista (a) Duran el fuerte, sobre el cual se puede visualizar la intención parcializada en sus declaraciones, partiendo del hecho de que fue parte del motín carcelario en el que falleció la víctima de este proceso, todo en su calidad de presidiario del recinto carcelario de San Juan de la Maguana. Como se puede visualizar en el certificado médico legal No. 0278/2017 de fecha 24/03/2017, este testigo resultó con múltiples heridas, curables entre 15 y 20 días, producto del motín carcelario antes mencionado, situación que le coloca como parte interesada en las condenas perseguidas por la fiscalía, respecto de los imputados señalados por este como las personas que le habían ocasionado dichas heridas, desvirtuando este testigo en su intención verás y sin interés alguno en el proceso, tal como lo ha señalado el tribunal en su sentencia. Pág. 17 sentencia recurrida. Que este testigo tuvo una participación activa en la investigación, ya que en sus declaraciones le estableció al tribunal que quien recolectó las presuntas armas homicidas fue él y que luego se las entregó al fiscal actuante, de donde se deriva también que no solo tuvo un interés en la condena, sino que también recolectó las armas y luego según su percepción de las que tenían sangre, seleccionó las que porterilmente entregaría como evidencias a la fiscalía. Pág. 7 de la sentencia. "Que testigo más imparcial este". Más a pesar de todo esto, se puede registrar varias incoherencias en este testimonio, las que para ser específicos se visualizan en la parte de la declaración en la que este testigo señala que no tuvo participación en el motín carcelario, en donde resultó herida la víctima de este proceso fallecida, contradiciéndose cuando dice que

utilizó un cuchillo para defenderse, todo corroborado por el certificado médico en el que se evidencia que este sí sostuvo una pelea y que resultó herido en la misma fecha y hora del motín. 16.- Que sigue Argumentando el recurrente Ramírez Pérez Caballero, al establecer que el error en la valoración de las pruebas se agudiza, cuando en la tal sentencia el tribunal no le otorga valor probatorio al testimonio del también presunto testigo ocular de nombre Mártires Nin Medina (a) Toty, por el hecho de que el mismo estableció que no vio el momento de la muerte de la víctima y que las declaraciones de este testigo resultan ser útiles y relevantes. Testigo este que es señalado por el testigo estrella de la fiscalía como la persona a la que tuvo que salvar de las agresiones de los imputados, versión que es contradictoria por el testigo en mención. Que sigue argumentando el recurrente con respecto de dos presuntos testigos oculares del hecho, llama poderosamente la atención, el que estos resultaran en dicho motín carcelario con varias heridas en diferentes partes del cuerpo, todo certificado por el médico legista, contrario a lo que sucedió respecto a los imputados del hecho, los cuales no tiene vestigios de que hayan participado en el motín alguno, evidenciándose que quienes probablemente hayan ocasionado la muerte de la víctima fueran los testigos investigadores de su propio hecho, quienes, sí estaban heridos por el enfrentamiento que sostuvieron al haber participado en una pelea, mientras se perpetraba el motín en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Como se puede observar el acta de autopsia, señala que la causa especifica de la muerte del occiso se produjo por una hemorragia interna producida por una herida corto penetrante en hemitórax derecho, lo que indica que el arma homicida obedece a un cuchillo tipo puñal, arma esta coincide de manera directa con la que describió y utilizó el testigo Jonathan del Rosario Batista, para defenderse de los imputados, según su versión de los hechos, extrayéndose que quien pudo haber producido la muerte al señor José Ernesto Cárdenas, fue ese testigo aportado desde el inicio por la fiscalía, no así los que de manera injusta fueron inculpados por la fiscalía de San Juan sin realizar la investigación depurativa necesaria para dar al traste con el verdadero homicida. Ver página 22 de la sentencia impugnada. Otro punto que jamás fue analizado por el tribunal de fondo, es el hecho de que el motín y muerte del occiso se produjeron en fecha 23 del mes de marzo del 2017, a las 04:00 de la madrugada y las presuntas armas homicidas, es decir los machetes, fueron entregados por el mismo testigo de la fiscalía para el día 25 de marzo del 2017, es decir dos días después del homicidio, evidenciándose que para el mismo día en que el fiscal actuante se dirigió a la cárcel pública de San Juan de la Maguana, no hubo una recolección de las evidencias, a tal punto que el propio fiscal exteriorizó en audiencia, que el colaboró con las elección de los dos machetes porque se le veía sangre y sin analítica alguna determinó que la misma pertenecía al occiso, obviando que había en

el motín carcelario producido esa madrugada varios heridos y que la sangre pudo haber sido de cualquiera de esos heridos. 17.- En lo que respecta al Segundo Motivo, alegado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien sostiene que la Prueba incorporada con violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal Penal. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del C.P.P., la parte recurrente argumenta que el presente motivo de impugnación de la sentencia se configura a partir de la incorporación a juicio de la certificación de fecha 25/03/2019, emitida por la Dirección General de Prisiones, de la Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en la persona del antiguo alcaide Júnior Tejeda. Esta certificación en su contenido establece que el señor Junior Tejeda le entregó dos armas blancas tipo machete al fiscal encargado de la investigación, no conteniendo la misma otra información relacionada con el procedimiento más que la ya detallada. Que de la incorporación probatoria antes mencionada y según el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, se evidencia que en el caso en especie hubo una incorporación incorrecta y violatoria del principio de oralidad procesal, ya que en el catálogo de prueba descrito en el artículo 312 de la norma procesal como excepción a la oralidad, se prevén una serie de excepciones en las cuales esa certificación que se incorporó no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal, ya que no está descrita de manera taxativa en estas excepciones. Disposición que fue transgredida por la incorporación de la certificación señalada. Todo verificable en la página 21 de la sentencia apelada. 18- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la valoración de las pruebas, en violación a los 66, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, como alega el recurrente Ramírez Pérez Caballero; Ya "Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas declaraciones que narren la realizada del caso y que también dichas declaraciones estén corroboradas con otras pruebas documental o testimonial; que en el presente proceso esta Corte ha podido comprobar que el tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Ramírez Pérez Caballero, les dio por los pie al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, además corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera

motivada el tribunal A-quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuarla presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que en torno a las declaraciones del también testigo Mártires Nin Medina (a) Toty, se puede apreciar que el tribunal A quo al momento de su valoración no les otorgó ningún valor jurídico, ya que el mismo manifestó no ver el momento en que se produjo el hecho donde resultó muerto el señor José Ernesto Cadena Felipe, conforme se evidencia en el numeral 22 de la página 16 de la sentencia recurrida, en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que ciertamente las pruebas debatidas ante el tribunal A quo han sido adquirida de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; por tanto, esta Corte luego del análisis a la sentencia recurrida ha podido verificar que lo alegado por el recurrente en torno al Error en la valoración de las pruebas, carece de fundamento, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el primer motivo de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 19.- Que en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien alega que las pruebas han sido incorporadas en violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal; Esta Corte se precisa decir al recurrente que no tiene razón, toda vez que el tribunal A-quo al momento de valorar la prueba alegada por el recurrente consistente en la certificación de fecha 25/03/2017, emitida por la Dirección General de Prisiones, oficina Civil de San Juan de la Maguana, en la persona de Júnior Tejeda, quien entrega dos machetes como evidencia del caso de la muerte del recluso José Ernesto Cárdenas Felipe, al Magistrado Procurador José Manuel Bello Orozco, quien recibe, que conforme se evidencia en el numeral 30 página 21 de la sentencia recurrida que el tribunal luego de la lectura de la referida certificación, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, no les otorgó ningún valor jurídico, ya que conforme lo han manifestado dicha certificación no es vinculante al imputado recurrente, razón por el cual, al tribunal no valorar dicha certificación no existen el vicio denunciado en torno a la violación al principio de oralidad como alega el recurrente; que si bien es cierto que el recurrente alega que la referida certificación no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal conforme al artículo 312 del referido Código,

no menos cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico existe la libertad probatoria conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, que brinda a las parte incorporar cualquier medio de pruebas que considere útil para el esclarecimiento del hecho que se discute, en esas atenciones, procede ser incorporado al juicio independientemente se les otorgue valor o no, como en el caso de la especie que al ser incorporada la referida certificación en virtud del artículo 312 de la norma, el tribunal no les otorgó valor probatorio por considerar que no era oponible al imputado recurrente, por lo que el tribunal a-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24, 166, 172 y 312 del Código Procesal Penal, motivando en hecho y en derecho ya que las pruebas han sido acreditadas y adquirida lícitamente, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el medio planteado y con ello el recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 20.- Que esta Corte ha podido apreciar que al no contener la sentencia recurrida los vicios alegado por el recurrente; en ese sentido procede rechazar los medios planteados y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A-quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente"; 21.- Que esta alzada después de analizar el medio invocado en el presente recurso de apelación, así como la sentencia recurrida, ha podido establecer que los jueces del tribunal de primer grado, establecen como hechos acreditados en el tribunal que, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de la regla de la lógica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículo 172 y 333 de Código Procesal Penal, ante tribunal A-quo, quedando establecidos mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados se ha podido apreciar; por el cual, procede rechazar los medios planteados y con ello el recursos de apelación.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo:

6.1. De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su único medio, su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, haciendo alusión a lo dispuesto en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25 y 426-3 del Código Procesal Penal, afirmando que los jueces del tribunal de segundo grado dieron una motivación vana, que no satisface garantía procesal, al referirse a uno de los vicios denunciados contra la sentencia de primer grado respecto a la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, bajo el argumento de que por estar recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, está inhabilitado para ser escuchado como testigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano.

6.2. Esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme a la exigencia establecida en la normativa procesal penal, al referirse al indicado reclamo, cuyo rechazo fundamentó en lo siguiente: *10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impugne, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código Procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones*

*planteadas por el Código Procesal Penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establecen diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: "todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjero, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley". Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgárseles valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado*. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

6.3. Que los razonamientos externados por los jueces del tribunal de segundo grado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, expone de forma concreta cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

6.4. La suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

6.5. Que es evidente que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, en lo concerniente a la ponderación de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, las que estimaron coherentes, precisas y confiables, además de comprobar que la sola circunstancia de que se trate de un

privado de libertad no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, destacando, entre otras cosas, la información suministrada, en razón de que el hecho ocurrió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión junto a la víctima, en celdas contiguas, así como el carácter vinculante de su relato con el resto de las evidencias aportadas por el acusador público en relación al recurrente y su participación en el hecho; comprobando esta Corte de Casación que se trató de un argumento que no fue invocado en el momento oportuno, además de infundado, ya que el reclamante no aportó elementos de pruebas en sustento de sus alegaciones, evidenciándose, tal como lo hizo constar el tribunal de segundo grado, la inexistencia de tachas respecto al testigo  Jonathan del Rosario Batista.

6.6. En ese contexto, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, donde la Corte *a qua*, al confirmar la decisión recurrida en apelación, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal, tal y como consta en la sentencia impugnada.

6.7. Que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, que al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado que a criterio de esta Corte de Casación los admite como válidos tras verificar que no ha inobservado las disposiciones legales y constitucionales aludidas en el medio que se analiza; motivos por los cuales procede sea desestimado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero:

6.8. Del examen realizado al contenido del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que el recurrente Richarson Matos Montero inicia sus críticas contra la sentencia impugnada alegando que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una sentencia carente de motivación, respecto a vicios invocados en la instancia recursiva suscrita por el co imputado Endris Rafael Perdomo, relacionados a la valoración de las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista y lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano, quien afirma que el mismo está inhabilitado para ser escuchado como testigo, por estar recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; cuestionamiento que fue ampliamente abordado en otra parte de la presente decisión cuando se procedió a la

ponderación del recurso presentado por el referido imputado Endris Rafael Perdomo; sin embargo, en cuando al recurrente Richarson Matos Montero constituye un medio nuevo que no expuso a la Corte *a qua*, por tanto no ha lugar a referirnos a este primer aspecto plantado por el reclamante.

6.9. El recurrente Richarson Matos Montero continúa sus críticas a la sentencia impugnada argumentando lo siguiente:

La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

6.10. Que al examinar el fallo impugnado de cara a los argumentos transcritos en el apartado anterior, se observa, que contrario a lo planteado, la Corte *a qua* hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, destacando, entre otras cosas, el valor probatorio otorgado por este último a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista, las que consideraron coherentes, precisas y confiables, sobre las circunstancias en las que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, sin que se advirtiera ningún tipo de animadversión contra el imputado recurrente, así como corroboración de su relato con otros elementos probatorios, como la autopsia y el certificado médico. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

6.11. Que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

6.12. Conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, el tribunal de segundo grado examinó ampliamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó el testimonio de Jonathan del Rosario Batista en su verdadero sentido y alcance, lo que unido a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente Richarson Matos Montero; por lo que sus alegatos constituyen apreciaciones subjetivas sobre lo manifestado por dicho testigo en desmérito de la correcta ponderación de su relato realizada por los jueces del tribunal de juicio.

6.13. Que en adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso; de manera que al no comprobarse los cuestionamientos invocados por el recurrente en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero:**

6.14. De conformidad con el contenido del único medio casacional invocado, el recurrente Ramírez Pérez Caballero arguye que los jueces de la Corte *a qua* al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en su recurso de apelación, sólo ponderaron dos de los tres vicios denunciados, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano; de manera que a su juicio la falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, evidencia una omisión de referirse respecto al mismo.

6.15. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que ciertamente planteó a los jueces del tribunal de segundo grado, un tercer medio o motivo, que fundamentó en lo siguiente: *Ilogicidad en la motivación de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Con observar las*

*páginas 16, 21 y 24 de la sentencia atacada, en las que se puede observar que el tribunal colegiado no le otorgó valor probatorio, ni a uno de los testigos de la fiscalía, ni a la certificación en la que el alcaide de la cárcel entrega las armas homicidas, y mucho menos le otorga valor probatorio a los dos machetes, depositados como pruebas materiales. Ahora bien, donde está la ilogicidad en la sentencia, pues la misma radica en primer término, en el hecho de que el homicidio fue cometido con armas de tipo cortantes y corto penetrantes, por lo que si el tribunal no le otorga valor probatorio a las armas homicidas, lo más lógico es que tampoco hayan homicidas relacionados con dichas armas. En segundo aspecto, si de igual modo este tribunal no le otorgó valor probatorio a la certificación, a través de la cual el alcaide de la cárcel pública de San Juan hizo la entrega de las presuntas armas, de igual modo existe ilogicidad en el sentido de que el tribunal retuvo responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumidamente le fue dada la muerte al occiso a través de dicha certificación. En la misma línea de análisis si esta alzada observa el acta de inspección de la escena del crimen, levantada por agentes del ministerio público, así como sus testimonios coinciden en que no encontraron armas al momento de realizar la inspección en la cárcel pública, entrando la ilogicidad al retener culpabilidad en contra de los encartados por unas armas que no fueron levantadas el día de la inspección.*

6.16. Que los argumentos transcritos en el párrafo anterior, en los cuales se fundamentó el tercer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, no fueron ponderados por los jueces de la Corte *a qua*, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala procede a suplir la omisión en la que incurrió la Corte.

6.17. Partiendo de lo anterior, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que contrario a sus afirmaciones, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas de manera positiva por los juzgadores del juicio, con excepción del testigo Mártires Nin Medina, en razón de que dijo no haber presenciado el momento en que se produce la muerte de la víctima José Ernesto Cárdenas Felipe.

6.18. En relación a la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones, Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, en la persona de Junior Tejeda, en su calidad de encargado de la referida cárcel, donde hace constar la entrega de

dos (2) machetes; al momento de ser valorada, los juzgadores determinaron lo siguiente: "30.- (…) En lo referente a la citada certificación, el tribunal opina oportuno establecer que la misma fue incorporada al proceso por su lectura de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como, que en cuanto a su contenido sólo se puede extraer que el alcaide de la cárcel pública entregó al fiscal a cargo de la investigación dos armas blancas tipo machete, no así el hecho de que estas guarden alguna vinculación con los hechos juzgados, en virtud de que la normativa procesal penal vigente establece una serie de protocolos legales a seguir para el levantamiento de evidencias que fueron inobservados al momento de colectar las indicadas armas, *verbi gratia*: un acta de inspección de la escena del hecho, un acta de registro de personas, entre otras". (Página 21 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado).

6.19. Del mismo modo, esta Corte de Casación comprobó, que en virtud de las justificaciones transcritas en el párrafo anterior, las pruebas materiales consistentes en los dos (2) machetes, los juzgadores del tribunal de juicio determinaron, conforme se evidencia en la página 24 de la sentencia condenatoria, no otorgarle ningún valor probatorio, sustentado en que no fueron aportados elementos de prueba válidos que permitan vincular las referidas pruebas materiales al presente proceso.

6.20. Que contrario a lo establecido por el recurrente Ramírez Pérez Caballero en el sentido de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado resulta ilógica al retener responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumiblemente le ocasionaron la muerte al occiso; su vinculación con el suceso en el que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, se determinó en virtud del resto de los elementos probatorios aportados por el acusador público, a saber: las declaraciones de los testigos Jonathan del Rosario Batista, Lorenzo Paniagua Marmolejos, Kelvin Francisco Familia Matos, el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 23 de marzo 2017, el certificado médico legal núm. 0277/2017, el informe de autopsia judicial núm. A-055-17, el certificado de defunción núm. 107403 y el certificado médico legal núm. 0278/2017 de fecha 24 de marzo 2017, lo cuales resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que favorecía a los imputados. (Página 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio).

6.21. Que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

6.22. Que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

6.23. Que en virtud de las indicadas comprobaciones, se pone de manifiesto que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en un juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, en tal sentido, esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, en la cual se determinó la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

6.24. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, ha comprobado que los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**IX. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, imputados, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo**: Exime a los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de abogados adscritos a la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0577

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Alberto García Ruiz. |
| **Abogados:** | César Alcántara y Ruth S. Brito. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto García Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079- 0009130-8, domiciliado en la carretera vía Tamayo, casa núm. 14, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensores públicos, en representación de Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, actuando en representación de Alberto García Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00351, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alberto García Ruiz, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángel Torres González (a) Moreno.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 589-2020-SRES-00069, envío a juicio de fondo al imputado Alberto García Ruiz, para que sea juzgado por violación a los

artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ángel Torres González (a) Moreno (occiso).

c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00028 el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por improcedentes e infundadas.* ***SEGUNDO****: Declara culpable al justiciable Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel Torres González (a) Moreno, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuento a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Cintia Torres González y Sobeyda Torres González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por falta de calidad.* ***CUARTO:*** *En cuanto a las costas civiles, se rechazan, debido al rechazo de la constitución en actor civil por falta de calidad.* ***QUINTO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), valiendo convocatoria para el Ministerio Público, parte civil o querellante y defensa técnica. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00033 el 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del año 2021, por el acusado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, contra la sentencia No. 107-02-2020-SSEN-00028, dictada en fecha 17 del mes de diciembre del año 2020, leída íntegramente el día 19 de enero del año 2021, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del recurrente Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por*

*mal fundadas y carentes de base legal;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio. [Sic]*

2. El recurrente Alberto García Ruiz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a, la violación de la ley por inobservancia de una norma art. 339 del CPP, al momento de decidir la imposición de la pena.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Nuestra defensa fue positiva, en el sentido de que, no negábamos los hechos, pero no desde la perspectiva del ministerio público, ya que, según nuestra teoría, nuestro defendido, fue agredido sexualmente por la víctima, la cual, estaba acompañada por otras personas, que también participaron en la agresión. En ese sentido, en nuestro medio establecemos, que fue el propio tribunal a quo, que está estableciendo, que hubo un móvil, que motivó al imputado a actuar de la forma como lo hizo, al momento de retener como creíble y verdadero el acta de arresto flagrante, en el cual el imputado describe el horror que él vivió al momento de ser violado sexualmente por el occiso. El juzgador de primer grado acogió en su totalidad dicha acta y le otorgó valor probatorio y le otorgó credibilidad. Sin embargo, la corte penal de Apelación de Barahona responde a nuestro medio (página 14), arguyendo que: las actas de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada. Por lo que el hecho de que en la misma se consigne declaraciones de algunas de las partes, no es suficiente para hacerla creíble. Esas declaraciones fueron dadas por el imputado al momento de su arresto, y por eso están contenidas en dicha acta, por tal razón, el tribunal a quo, debió al momento de valorarla, especificar qué circunstancia del acta de arresto flagrante resultaba creíble y tenía cierto valor probatorio, pero no lo hizo, sino que retuvo el acta y su contenido como creíble y verdadero. Y al retener el tribunal a quo, todo el contenido de dicha acta justifica que nuestro defendido actuó bajo la excusa de la provocación, ya que por parte de la víctima había existido una acción previa, en contra de mi defendido y esa accionar queda recogido en el acta de arresto flagrante, el cual el tribunal valora, retiene y le otorga credibilidad de manera total. En ese sentido entendemos que la Corte penal de Apelación de Barahona emitió una sentencia manifiestamente infundada al no observar lo que señala el art. 339 del CPP. La Corte de Penal de Barahona inobservó lo que señala el art. 339 del CPP, al momento de examinar la pena impuesta en primer grado, en el sentido de que, la Corte de Apelación de Barahona, pudo reducir o sustituir las penas aplicables propias de las infracciones

graves, en ocasión de circunstancias especiales que importan al imputado, su conducta para el momento de la comisión del hecho u omisión punible y a la infracción en particular. [Sic]

4. De la atenta lectura de los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación se infiere su inconformidad con la sentencia impugnada porque, desde su óptica, la Corte del Departamento Judicial de Barahona al confirmar la sentencia dictada en primer grado ha inobservado lo que establece nuestra normativa con respecto a la necesidad de una correcta ponderación de las pruebas y en consecuencia la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese orden, aduce que, se ha incurrido en una franca violación a las garantías procesales que son las que le dan legalidad al debido proceso imponiendo una pena de veinte (20) años.

5. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Para aplicar la pena al acusado el tribunal estableció, en síntesis, que de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el plenario, el tribunal llega a la certeza de que las mismas son suficientes para establecer la responsabilidad penal al imputado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por el hecho que se le imputa; homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca, el 7 de marzo del año 2019 en el lugar de los hechos a consecuencia de una discusión, concurriendo para la tipificación del ilícito, la conducta atípica, porque el imputado mató a una persona de forma voluntaria usando un arma blanca. Antijurídica, porque se produjo la muerte sin excusa o eximente que justifique la acción del imputado; culpable, porque su accionar lo ejecutó a sabiendas de la expresa prohibición legal, lo que lo hace merecedor de la sanción. La excusa legal de la provocación invocada por el apelante como eximente de su actividad ilícita, también propuesta por el imputado apelante en grado de apelación, fue descartada por el tribunal de juicio estableciendo: <›Que aun cuando la defensa técnica del imputado le solicitó que varíe la calificación jurídica dada a los hechos por los artículos 321 y 326 del Código Penal, que tipifican la figura jurídica de la provocación, el tribunal es de consideración que debe rechazar el pedimento sobre la base de lo establecido en juicio por los testigos, los cuales, le dejaron claramente establecido que el caso se trató de un homicidio voluntario, además, es considerado el hecho como un homicidio voluntario, toda vez que la zona de su anatomía elegida por éste para herirlo provocaría su muerte, por tanto, se rechazan por improcedentes y carentes base legal. 10.- En cuanto al argumento de que en el acta de arresto flagrante quedó recogida la provocación que efectúo la víctima en contra del imputado, y que

a este elemento de prueba, el tribunal otorgó entero crédito, por lo que, a juicio del apelante, a dicho tribunal le quedó demostrado que le favorecía la figura legal de la provocación, se debe establecer que el acta de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada y de las circunstancia en que dicho arresto se produce, por lo que el hecho de que en la misma se consignen declaraciones de algunas de las partes, no es suficiente para hacerlas creíbles, sin que esta circunstancia desvirtué el contenido de dicha acta en tomo a las circunstancias en que resulte detenida una persona, máxime cuando en juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demuestran la ausencia de la eximente invocada, de modo que el tribunal de juicio, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, hoy apelante, imponiéndole el máximo de la pena prevista para el ilícito que juzgó y comprobó, descartando que en beneficio del imputado opera la provocación invocada como eximente, no incurre en el vicio que éste denuncia, porque la pena la impuso dentro de la escala que le proporciona la ley, justificando la misma en la participación activa que retuvo contra el imputado al ejecutar los hechos en grado de autor, cuya participación activa y voluntaria da cuenta de la pérdida de una vida humana, efectuada al propinarle tantas estocadas o puñaladas, diecisiete en total, que no dejan duda de que al momento de perpetrar el hecho, la intención del infractor consistía en producir la muerte de la víctima, acción que en modo alguno, como se ha dicho, encuentra justificación, en primer lugar, por los mecanismos y herramientas de que dispone el Estado con mira a resolver diferencia entre los particulares, y en segundo lugar, porque de permitir que una persona agredida pueda en represalia agredir a su vez a quien en un primer momento le faltó, sin que medie para la solución del conflicto la intervención de las autoridades dispuestas para estos fines, sería permitir que las personas puedan tomar justicia por sus manos, siendo esta situación lo que precisamente quiere evitar el Estado cuando el legislador produce las leyes y se eran los mecanismos para su aplicación, razones por las cuales, el segundo medio del recurso en análisis deviene en infundado y debe ser rechazado, al igual que se rechazan las conclusiones del apelante, dado que su recurso de apelación no ha prosperado. [Sic]

6. En lo que respecta a la errónea valoración efectuada al cúmulo probatorio denunciado por el recurrente, contrario a lo alegado, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo denunciado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese

aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas correctamente, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

7. En ese contexto, se destila del fallo jurisdiccional impugnado, que recoge en su contenido todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio servido en esa instancia, cuya valoración, esta Sala como órgano de control, precisamente de ese discurso valorativo en lo que concierne a las pruebas desahogadas en el juicio, llega a la conclusión de que el referido discurso fue del todo correcto, en tanto que, en la fundamentación de la sentencia, se revela con claridad meridiana, que se asentó en las reglas de la sana crítica, y allí se ha podido verificar y comprobar que, todo el proceso de elaboración de la valoración y suficiencia probatoria lo hizo siguiendo las reglas supremas del pensamiento que conducen precisamente al correcto pensamiento humano, esto es, las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos.

8. Si bien en este sistema el juzgador valorará la prueba de forma libre, esa apreciación no significa que sea omnímoda ni que se acerque siquiera a las fronteras de la arbitrariedad. Pero además, en este sistema, cierto es que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en que se fundamenta la valoración probatoria no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, como correctamente ocurrió en el caso.

9. Con relación al reiterado argumento de que en el acta de arresto flagrante se hacen constar las declaraciones del imputado en las cuales sostiene la provocación que le ejerció la víctima, y que al tribunal de primer grado haberle otorgado a ese elemento de prueba entero crédito a juicio del recurrente, a dicho tribunal le quedó demostrado que le favorecía la figura legal de la provocación; en ese contexto, la Corte *a qua,* como se ha visto, dejó por establecido que, el acta de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada y de las circunstancias en que dicho arresto se produce; por lo que, el hecho de que en la misma se consignen declaraciones de algunas de las partes no es suficiente para hacerlas creíbles sin que esta circunstancia desvirtúe el contenido de dicha acta en torno a las circunstancias en que resulte detenida una persona, máxime cuando, en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demuestran la ausencia de la eximente invocada, de modo que, el tribunal de mérito, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, imponiéndole el

máximo de la pena prevista para el ilícito que juzgó y comprobó, descartando que en beneficio del imputado haya operado la provocación invocada como eximente, hizo una correcta aplicación de la ley.

10. Sobre esa cuestión denunciada por el recurrente, es menester destacar que, esas manifestaciones espontáneas que haga el arrestado al momento de practicarse el arresto, su valor probatorio es de poco peso si no concurren otras declaraciones o elementos corroborantes de su contenido, sobre todo en el caso, donde en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demostraron la ausencia de la eximente invocada por el recurrente; de modo pues, que el alegato del recurrente, reiterado ante esta instancia, debe ser desestimado. Y ello es así, porque la jurisdicción de apelación determinó, que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio actualmente denunciado por el recurrente, porque la pena le fue impuesta dentro de la escala que acuerda la ley, justificando la misma en la participación activa que retuvo contra el imputado al ejecutar los hechos en el grado de autor, cuya participación activa y voluntaria da cuenta de la pérdida de una vida humana, efectuada al propinarle diecisiete estocadas, que no dejan duda de que al momento de perpetrar el hecho la intención del infractor consistía en producirle la muerte a la víctima, acción que, en modo alguno encuentra justificación.

11. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada, como ya se dijo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, que eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

12. A la luz de lo anteriormente establecido se infiere que, contrario a la particular opinión del recurrente, la Corte *a qua* ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo,* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado, estableciendo que los mismos se encontraban revestidos de legalidad.

13. Sin embargo, aunque el cuadro fáctico y la pena se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

14. En efecto, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; no obstante lo decidido en el dispositivo de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmado en los demás aspectos del acto jurisdiccional impugnado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto García Ruiz, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Alberto García Ruiz por los hechos que les fueron debidamente probados, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Tercero:** Exime al recurrente Alberto García Ruiz del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-01094

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 13 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Erison Mercedes. |
| **Abogado:** | Roger Alfredo Otañez Cayetano. |
| **Recurrido:** | María Belkis Germán Arias. |
| **Abogados:** | Virgina Abad, María Yesenia Germán Arias y Aracelis de la Rosa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erison Mercedes, dominicano, menor de edad, imputado, debidamente representado por su madre la señora Patricia Ruiz Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0016025-8, domiciliada y residente en la calle José Guillén núm. 1, Cantines de Hatillo, provincia San Cristóbal, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2021.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Virgina Abad, por sí, y las Lcdas. María Yesenia Germán Arias y Aracelis de la Rosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de María Belkis Germán Arias, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Erison Mercedes, a través del Lcdo. Roger Alfredo Otañez Cayetano, representado por su madre Patricia Ruiz Batista, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*el 6 de mayo de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Araselis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán, en representación de Belkis María Germán Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de agosto de 2021, vista que fue suspendida a los fines de que las partes fuesen citadas, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 210, 220 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de enero de 2019, la Lcda. María Domínguez Ruiz, procuradora fiscal adjunta de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Erison Mercedes, imputándole los ilícitos penales de conducir sin licencia o permiso para conducir, conducción temeraria o descuidada y accidente de tránsito que provoque lesión o muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 210, 220 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de María Belkis Guzmán Arias.

b) que la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 317-2-19-SRES-00076 del 26 del mes junio de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, del 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Se declara culpable al adolescente Erison Mercedes, de violar las disposiciones de los artículos 210, 220 y 303 de la ley 63-17 en perjuicio de la señora María Belkis Guzmán Arias, conforme figura en la acusación presentada, en consecuencia, se imponen las sanciones peticionadas por la fiscalía respecto a una sanción socio educativa, consistente en presentar seis meses de trabajo comunitario a favor de la comunidad de San Cristóbal, específicamente en el hospital Juan Pablo Pina;* ***SEGUNDO:*** *Acoge la presente constitución en actor civil, incoada por la señora María Belkis Germán Arias, a través de su abogada la Lcda. Araselis de la Rosa Mateo, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a ley que rige la materia, en consecuencia se condena a los señores Antonio Mercedes Medina y Patricia Ruiz Batista en calidad de padres del adolescente imputado, y a la señora Arsenia Ruiz Batista, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria y conjunta por un monto de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), en favor de la víctima constituidas en actor civil;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Departamento de Regional de*

*Medidas Alternativas, para la realización del plan individual y el seguimiento del mismo y enviar las actuaciones al Juez de la Ejecución de la sanción competente;* ***CUARTO;*** *Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta al adolescente Erison Mercedes ordenando a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales y civiles de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 y por no haber formulado solicitud de condena y distracción de la misma.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Erison Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003 el 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2020, por el Lcdo. Vladimir Moría de la Rosa, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien asiste en sus medios de defensa al adolescente imputado Erison Mercedes, este a su vez debidamente representado por sus padres los señores Antonio Mercedes Medina y Patricia Ruiz, en contra de la sentencia número 317-2-2019-SSEN-00080, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de la presente sentencia. Quedando en consecuencia CONFIRMADA la sentencia recurrida;* ***Segundo:*** *Cuarto: Se declaran las costas procesales de oficio de conformidad a lo previsto en el Principio X de la Ley 136-03, sobre gratuidad de las actuaciones en esta materia.*

2. El recurrente Erison Mercedes alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución y 14 del Código Penal Dominicano;* ***Segundo Medio****: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…] la Corte vio como bueno y válido la declaración de la testigo Marcia Fermín José, en el párrafo 12 de la pág. 9 de la sentencia 317-2-2019-SSEN-00080, que establece lo siguiente: "las declaraciones de la testigo*

*Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato fáctico de la fiscalía, a criterio de quien preside, no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio, vale decir las circunstancias en que han ocurrido las lesiones que presenta la víctima producto del accidente de tránsito en que también estuvo involucrado el adolescente involucrado, decimos lo anterior en función de que mientras la testigo afirma que el joven venía un poco rápido y al intentar rebasar un camión, chocó con su motocicleta […] la Corte por el efecto devolutivo del recurso de Apelación debió examinar las declaraciones de todas las partes, antes de fallar como lo hizo, toda vez que las mismas eran las pruebas principales sobre las cuales el tribunal de primer grado basó la decisión objeto del referido recurso, sin embargo erró en la valoración de las mismas cuando, es el mismo tribunal de primer grado que reconoce que: "las declaraciones de la testigo a cargo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato de los hechos de la Fiscalía, a criterio de quien preside no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio", evidenciando una contradicción con su fallo, lo cual la Corte debió evidenciar[…] la Corte debió verificar que las versiones de los declarantes, eran totalmente distintas, cuando la versión de la testigo a cargo Marcia Fermín José, debió corroborar la versión de la supuesta víctima, fue diametralmente distinta y contradictoria […]La Corte como tribunal de alzada debió percatarse de las contradicciones siguientes: a) La testigo establece que la víctima estaba en movimiento caminaba de un colmado a otro, mientras la víctima decía que estaba parada; b) La testigo establece que el adolescente venía un poco rápido y chocó a la víctima, y esta última establece que no sabe cómo el motor agarró su pié; c) Que es evidente que el incidente no fue producto de un choque como establece la testigo a cargo, toda vez que, no existe evidencia en el Expediente de rotura de huesos, laceraciones, hematomas, etc. por parte de la víctima, lo cual es características de un choque de motocicleta a una persona, sobre todo si va "rápido", es decir a velocidad. […]El tribunal A-quo violentó los arts. 69.3 y 74.4 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal en perjuicio de nuestro asistido al condenarlo con las declaraciones de la testigo a cargo […]Que de igual modo debemos mencionar que hubo una errada valoración de las pruebas para que el A-quo condenar a nuestro asistido al pago de la indemnización sin existir las pruebas que justifiquen los supuestos daños. […].*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En tanto, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio recursivo el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] el tribunal a quo ha errado en la valoración de la prueba y en consecuencia en la determinación de los hechos incurriendo en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, toda vez que es la misma víctima quien ha vivido el incidente y ha declarado voluntariamente: "…sostiene que estaba parada para moverse a comprar y que estaba de espalda al colmado en el colmado de Víctor, en la orilla próximo al colmado u que no sabe cómo el motor agarró su pie"; por lo que la Corte debió corregir dicho error en la valoración de las pruebas testimoniales de la testigo que con la finalidad de corroborar el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público, contradice la versión de la víctima y distorsionando la realidad de la ocurrencia de los hechos. […]la defensa técnica se atreve a colegir que la Corte no prestó atención a lo establecido por el tribunal de primer grado cuando dice en el párrafo 12 de la pág. 9 de la sentencia 317-2-2019-SSEN-00080, lo siguiente: "Las declaraciones de la testigo a cargo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato de los hechos de la Fiscalía, a criterio de quien preside, no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio simplemente la juez de primer grado admite que la testigo contradice totalmente la versión de la víctima, por lo que se evidencia que la corte erró en la determinación de los hechos, por una errada valoración de las pruebas". […] el tribunal a-quo no ha establecido los daños y perjuicios que justifiquen la indemnización que ha condenado a nuestro asistido, porque conforme a los hechos declarados por la víctima María Belkis Guzmán Arias, no hubo tal choque o atropellamiento, por tal razón no existen pruebas en el expediente que justifique la condenación de daños y perjuicios. […].

6. Luego de abrevar los planteamientos que alega el casacionista en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que la alzada incurre en los mismos vicios de primer grado, errando en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues da como buena y válida la declaración de la testigo Marcia Fermín José, pero primer grado estableció que estas no coincidían con el relato fáctico del Ministerio Público. Del mismo modo, señala el recurrente que la alzada pasa por alto que el tribunal de mérito basó su sentencia en pruebas, dentro de las que se encontraba el cuestionado testimonio, siendo esto una evidente contradicción que la Corte *a qua* pasa por alto. En ese mismo tenor, afirma que la sede de apelación debió percatarse que las declaraciones de la víctima y de la testigo a cargo son totalmente distintas y contradictorias, máxime cuando la supuesta agraviada señala que no tiene conocimiento cómo el motor tuvo contacto con su pie, por lo que, a su juicio, pareciese que la alzada no prestó atención a la valoración de primer grado a estas manifestaciones testificales de la víctima.

Finalmente, manifiesta que el tribunal sentenciador vulneró los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal al dictar sentencia condenatoria al procesado con las declaraciones de los testigos a cargo e imponerle el pago de una indemnización sin pruebas, ni establecer cuáles han sido los daños y perjuicios generados, ya que, conforme a lo dicho por la querellante, no existió tal choque o atropellamiento.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]6. Que al examinar la sentencia atacada a fin de comprobar el motivo esbozado por la parte recurrente relativo a la falta de motivación de la Juez A-quo en su decisión, esta Corte pudo verificar que dicha sentencia cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, utilizando en cada punto de su motivación el tribunal de primer grado los preceptos legales, constitucionales y los instrumentos internacionales acorde con el caso puesto a su consideración. Más aún, de manera específica en el punto 12 de las páginas 9 y 10 de la sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, se comprobó además que la juez A-quo, al momento de tomar la decisión condenatoria, valoró el relato fáctico de la ocurrencia de los hechos conjuntamente con las declaraciones de los testigos y el propio testimonio del imputado hoy recurrente, desprendiéndose de dicha ponderación el motivo que tomo para retener la responsabilidad penal a cargo del adolescente Erison Mercedes, y disponer la sanción correspondiente. Que, de igual forma, en el mismo punto, el tribunal a-quo enfatizó sobre lo relativo a la vinculación del daño físico y el perjuicio causado a la víctima con la responsabilidad retenida penalmente y la vinculación con la retención de esta falta, el daño y la relación de causalidad para condenar de manera indemnizatoria a los padres del adolescente, en calidad de guardadores de este e imponer un monto que se ajustara con las lesiones físicas presentadas por la víctima. 7. Que la legislación procesal penal ha trasformado el sistema de la valoración de la prueba dejando atrás lo que constituye la íntima convicción del juez, y adoptando el sistema jurídico legal, denominado sana crítica razonada en donde el juzgador aprecia todos y cada uno de los elementos probatorios puestos a su cargo de manera objetiva y conforme a criterios de razonabilidad, que en este orden se advierte que el tribunal A-quo a rendido una ponderada y ajustada decisión aplicando la norma y otorgando el valor probatorio a todas y cada una de las pruebas acreditadas en la fase instructiva del proceso seguido al joven imputado Erison Mercedes. En tal sentido procede el rechazo del motivo ante expuesto por la parte recurrente […].

8. Para dar respuesta a los alegatos del recurrente es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis[97], siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, respecto al error en la determinación de los hechos, la doctrina comparada dice que hay error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando se ignoró a pesar de hallarse, o cuando se creyó que existía en el proceso; y lo que hay sobre su sentido, cuando el hecho que la prueba recoge fue tergiversado por el fallador[98]. En otras palabras, la construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.

10. En ese mismo sentido, esta Sala considera de lugar destacar las funciones de la Corte a qua dentro del marco legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: "La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión"; de allí que, la corte al revalidar la valoración que realicen los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia.

11. A resumidas cuentas, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba

[97] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

[98] Fabio Calderón-Botero, Casación y revisión en materia penal, Librería del Profesional, Bogotá, 1985, p. 14.

reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, yerra el recurrente en sus reclamos, pues la alzada reitera la apreciación probatoria realizada por primer grado al verificar que dicho tribunal para dictar sentencia condenatoria valoró el relato fáctico de la ocurrencia de los hechos en contraste con *las declaraciones de los testigos y el propio testimonio del imputado*. Ahora bien, es preciso señalar que una cosa es valorar y otra es otorgarle valor probatorio a una prueba, toda vez que el artículo 172 del Código Penal Dominicano señala que el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y dicho operador jurídico está en la obligación de explicar las razones por las que le otorga determinado valor. En tanto, no ha errado la alzada cuando afirma que, el tribunal sentenciador valoró las declaraciones de los testigos, pues, es precisamente esa labor de apreciación probatoria que le condujo al juzgador primigenio a considerar que el testimonio de cargo Marcia Fermín José *no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio, vale decir las circunstancias en que han ocurrido las lesiones que presenta la víctima producto del accidente de tránsito en que también estivo involucrado el adolescente imputado, decimos lo anterior en función de que mientras la testigo afirma que el joven venía un poco rápido y al intentar rebasar un camión, chocó con su motocicleta a la agredida, a quien vio tirada, señalando que la víctima venía caminando de otro colmado que queda al frente; estas declaraciones contradicen incluso las declaraciones de la señora María Belkis Guzmán Arias[…]por el tipo, lugar y naturaleza de las lesiones que presenta la señora María Belkis Guzmán Arias las declaraciones de la testigo a cargo, resulta contradictoria, incluso al relato de la propia agraviada*[99]; lo que decanta que es el propio juzgador de primer grado que identifica que estas declaraciones son contradictorias, que no coincidían con la narrativa del órgano acusador, razón por las que le resta valor probatorio y no las emplea para fundamentar su sentencia de condena; por lo que la alzada no podía examinar un vicio inexistente en la sentencia de condena o percatarse de una situación que fue debidamente identificada por el tribunal de mérito.

13. En continuidad con lo antedicho, el hecho de que la víctima haya señalado que desconocía cómo su pierna ingresó a la estructura de la motocicleta conducida por el recurrente, no desconoce la existencia de la colisión, y es

[99] Sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, p. 10, párr. 12.

que, la agraviada, María Belkis Germán Arias, manifestó claramente: *[…] me paro a comprar una cerveza y ya tenía mi pie dentro del motor de él ¿cómo venia el motorista? venía en marcha y sin luz ¿cómo llegó su pie a parar ahí dentro? eso es lo que yo me explico cómo me agarro el pie[…] estaba parada para moverme a comprarla, yo estaba de espalda en el colmado de Víctor, yo estaba de espalda a la calle, yo estaba en la orilla próximo del colmado[…]yo recibí quemadura y heridas, estuve ausentada de mis labores, aproximadamente 5 meses*[100]; situación que se corrobora de forma contundente con el certificado médico legal en el que se estableció que la víctima presentaba *quemadura térmica de primer y segundo grado en cara lateral izquierdo de la pierna izquierda y tobillo izquierdo, edema de pie izquierdo. Actualmente: presenta ulcera en pie izquierdo la cual se encuentra cicatrizada, curables en cuatro 04 meses*[101]y las fotografías que demostraban las condiciones en que quedó la perjudicada, lo que le permitió al juzgador de primer grado determinar que en el caso de la especie hubo un incidente en el cual intervinieron el adolescente Erison Mercedes Ruiz y la señora María Belkis Guzmán Arias, y que esta última resultó con quemaduras en su pierna izquierda *producidas por el contacto con el motor manejado por el adolescente en cuestión*.

14. Así las cosas, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración los parámetros que condujeron a la sentencia de condena, y procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas, las cuales vinculan de forma directa al adolescente como la causa generadora del accidente, lo que legitima la sanción penal y el pago de la indemnización a favor de la agraviada, al comprobarse que, ciertamente, ha existido un delito, que a su vez constituye una falta, que ha generado un perjuicio a la querellante como consecuencia directa del mismo, estando en la obligación el encartado de reparar el daño que su accionar ha provocado; sin que con esto se afecte el derecho a la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o la tutela judicial efectiva, como pretende validar el impugnante en esta Sede

100 *Ibídem*, pp. 5 y ss.
101 *Ibídem*, p. 6.

Casacional; en tal virtud, procede desatender los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

15. Finalmente, el recurrente reitera el vicio mencionado anteriormente, pero esta vez alega que el tribunal de primer grado vulneró normas constitucionales y legales, ya que, a su juicio, fue condenado por las declaraciones de la testigo de cargo, y que dicho órgano jurisdiccional condenó al procesado al pago de una indemnización sin pruebas que demostraran la existencia de la colisión. En ese sentido, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Por consiguiente, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua,* condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; en tal virtud, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

16. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin desnaturalizar los hechos o errar en la reiteración de la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de mérito. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 literal a del referido texto que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

19. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Erison Mercedes contra la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0072

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Ariel Jiménez Emiliano. |
| **Abogadas:** | Yasmín Vásquez y Alba R. Rocha Hernández. |
| **Recurridos:** | José Aquilino Puntier Verigüete y Keila Kiusa Puntier Verigüete. |
| **Abogadas:** | Rosalía Molina Trinidad y Emma Montero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Jiménez Emiliano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo Lucas Mieses, núm. 36, sector Los Chuchos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Ariel Jiménez Emiliano, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosalía Molina Trinidad, juntamente con la Lcda. Emma Montero, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de José Aquilino Puntier Verigüete y Keila Kiusa Puntier Verigüete, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Ariel Jiménez Emiliano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01909, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, gaceta oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de abril de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara y Pablo Andrés García Moya, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383, 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Amas, en perjuicio de Félix Santiago Puntier (occiso).

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 2016, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00124, dictó auto de apertura a juicio en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara y Pablo Andrés García Moya, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383, 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Félix Santiago Puntier (occiso).

c) Para el conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00522 el 6 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara culpable a los ciudadanos Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quema, de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Santiago Puntier, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano; por el hecho de este en fecha 05-01-2015 a las 2:00 P.M. el hoy occiso Félix Santiago Puntier se encontraba en su negocio de madera, donde se presentaron sus agresores simulando alquilar una vivienda y en el momento en que el hoy occiso iba a señalarle dicha vivienda el imputado Robinson Starlin Rodríguez Peña en compañía de los imputados Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quema, le dispararon ocasionándole la muerte a causa de Herida a distancia por proyectil de arma de fuego; hecho ocurrido en la calle Juan Marichal, barrio El Chucho, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; En consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Condena a los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano al pago de las costas penales del proceso y las compensa en cuanto al imputado Anthony Rodríguez Lara*

*(a) Cara Quema, por haber sido asistido este último, de abogada adscrita a la Defensoría Pública.* ***TERCERO****: Ordena notificar la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***CUARTO****: Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores José Aquilino Puntier Veriguete y Keila Kiusa Puntier Veriguete, en contra de los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemá, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemá a pagarles una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***QUINTO****: Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento.* ***SEXTO****: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 2 del Código Procesal Penal dominicano, ordena la absolución del procesado Pablo Andrés García Moya; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores, asesinato y robo calificado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Santiago Puntier, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; En consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso.* ***SEPTIMO****: Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de agosto del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas* [*sic*].

d) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano, intervino la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoado por a) del imputado Robinson Starlin Rodríguez Peña, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora y Yessin Oscar Medina Mateo, en fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021); b) del imputado Ariel Jiménez Emiliano, a través de sus representantes legales, el Dr. Raúl Hamburgo Mena y el Lcdo. Eduardo Gondres Estrella, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00522, de fecha seis (6) de julio*

*del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a los ciudadanos Robinson Starlin Rodríguez Peña y Ariel Jiménez Emiliano al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, ordenando a su vez, la notificación al juez de ejecución de la pena este departamento judicial* [*sic*]*.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de la prueba (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica, error en la aplicación de una norma (art. 338 Código Procesal Penal); falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

*La condena se sostuvo en base a declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo del órgano acusador, pero con dichas declaraciones en modo alguno se pudo establecer que el recurrente Ariel Jiménez Emiliano, fuere la persona que perpetró el hecho que se le atribuye. Si nos detenemos a examinar los testimonios de los señores Bernardo Frías Tejada, Antonio Contreras Aquino, Luis Arquímedes Rivas Peña y Cristian de los Santos Pérez, los mismos son contradictorios entre sí, y carecen de sentido, toda vez que cada uno hace un escenario distinto creando una duda abismal en cuanto a la ocurrencia de los mismos. Los jueces no tomaron en cuenta hechos tácticos que no pudieron probarse, partiendo de las declaraciones dadas por los testigos a cargo presentados, y así mismo se puede verificar que contrario a como ha argüido el tribunal, con respecto que se pudo probar el hecho endilgado al encartado con las pruebas aportadas y específicamente con las declaraciones vertidas, máxime cuando son testigos referenciales, y no aportan nada esclarecedor a este plenario, este señalamiento lleno de contradicción e inconsistencia es que el tribunal llega a un convencimiento de la participación del recurrente en estos hechos y procede a declararlo*

*responsable de su comisión y lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años, en el cual del mismo modo debió el tribunal de realizar el mismo análisis de ponderación que llevó a cabo a fin de descartar estos testimonios con respecto a como lo hizo con el coimputado y declarar la absolución de Ariel Jiménez Emiliano, que era lo que procedía. Por lo que, con estos testimonios, no se puede vincular, relacionar y/o señalar a nuestro representado en la participación del supuesto hecho; máxime cuando el tribunal sentenciador establece, que se basa en los testimonios a cargo para emitir su sentencia condenatoria, otorgándole valor (a pesar de ser contradictorios entre sí); y la corte, respalda esta decisión a pesar de la insuficiencia probatoria. La defensa técnica del justiciable, a través del recurso de apelación, le estableció contradicción en cada uno de los medios impugnativos, amén de esto, cada uno de ellos alegaban reproches diferentes en cuanto al ejercicio valorativo de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, pero también establece de que no hubo una correcta reconstrucción de los hechos al tenor de lo antes dicho, por lo que se evidencia, de que no hubo una correlación por parte del tribunal de alzada en cuanto al escrito recursivo y el estudio de la sentencia atacada, para poder esta contestar acorde a la misma, lo cual nos lleva a establecer ante esta Suprema, de que no existe una aplicación de lo que establecen nuestras normativas constitucionales y procesales, en cuanto a loa tutela judicial efectiva, toda vez de que es obligación del tribunal estudiar íntegramente el escrito contentivo de reproches y corroborarlo con la sentencia para así esta poder garantizar, que se hizo una acción judicial apegada al derecho. Lo que a todas luces nos ubica ante una actividad procesal defectuosa por una segunda ocasión, es decir, que comete el mismo error que el tribunal sentenciador de no aplicar correctamente las máximas de experiencia, la lógica, los conocimientos científicos, lo que conjuga la sana critica racional, a la cual están atados y obligados los juzgadores acorde a las disposiciones del art. 333 del Código Procesal Penal, desterrando la misma la íntima convicción de los jueces conforme al nuevo modelo, para la solución de conflictos. En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones del referido testigo, el tribunal ni siquiera establece por qué razón estas declaraciones le merecen credibilidad, obviando que "la única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante. Examen para el que, además, el juez no tiene la más mínima formación. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo*

*motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva* [*sic*]*.*

4. Del detenido examen realizado al medio de casación propuesto por el recurrente se infiere que, en líneas generales, discrepa del acto jurisdiccional impugnado porque alegadamente confirma una sentencia de condena cimentada en una errónea valoración de las pruebas testimoniales; en ese sentido, alega que las declaraciones ofrecidas por Bernardo Frías Tejada, Antonio Contreras Aquino, Luis Arquímedes Rivas Peña y Cristian de los Santos Pérez se contradicen entre sí; agrega, además, que se trata de testigos referenciales; que se incurrió en una errónea determinación de los hechos y que, la Corte *a qua* no explica las razones por las que entendió se configura el tipo penal por el cual le impuso una condena tan excesiva al imputado, sin que existieran pruebas certeras de que el mismo cometió los hechos que se le atribuye. Por último, aduce que la sentencia recurrida adolece de un déficit motivacional.

5. La Corte *a qua*, luego de proceder al escrutinio de los medios propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, estableció, en extracto, lo siguiente:

Esta alzada ha podido verificar de los medios planteados por el recurrente Ariel Jiménez Emiliano, que en todos los recursos el recurrente refiere contradicción en la sentencia, y en el desglose de todos argumenta que el a quo erró en cuanto a la valoración de los medios de pruebas testimoniales, la determinación de los hechos y la fijación de los mismos, por lo que estos medios serán desglosados en su conjunto por tratarse de aspectos que van enlazados entre sí. Respecto al imputado Ariel Jiménez Emiliano, los jueces del a quo determinaron conforme a la valoración de los elementos de pruebas, aportados en el proceso, fijaron como hechos probados los siguientes: "En cuanto al imputado Ariel Jiménez Emiliano: a) Que es un hecho cierto y probado, que para probar su acusación en contra del imputado Ariel Jiménez Emiliano, el Ministerio Público, procedió a incorporar como elementos probatorios testimonial a cargo, las declaraciones de la nombrada Keila Kiusa Puntier Verigüete, la cual manifestó por ante este Plenario que el día que sucedieron los hechos que nos ocupan, venía caminando, cuando de repente escuchó las detonaciones de disparos de arma de fuego, y fue en esas circunstancias que vio cuando una persona desconocida le pasaba un arma de fuego al imputado Ariel Jiménez Emiliano, los cuales se marcharon rápidamente del lugar, no mostrando ninguna duda dicha testigo, ya que manifestó que día antes vio al imputado Ariel Jiménez Emiliano, haciéndole la inteligencia al hoy occiso; b) Que es un hecho cierto y probado que el Ministerio Público aportó las declaraciones de Bernardo Frías Contreras, el cual estableció

ante este Plenario que participó del arresto del imputado Ariel Jiménez Emiliano y que este fue reconocido mediante acta de rueda de personas; c) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio del oficial actuante, Luis Arquímedes Rivas Peña, el cual manifestó que participó en la rueda de persona donde la señora Keila Kiusa Puntier Veriguete, identificó al justiciable Ariel Jiménez Emiliano como uno de los autores de los hechos que nos ocupan; d) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio del menor de edad L.M.R., tomadas en Cámara Gessel, el cual declaró que el día que sucedieron los hechos, se apersonaron al negocio del hoy occiso, el imputado Robinson Starlin Rodríguez Lara, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara (a) Cara Quemó, donde el imputado Ariel Jiménez Emiliano, al igual que sus acompañantes sacó un arma de fuego, disparándole al hoy occiso; e) Que es un hecho cierto y probado, que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público para probar su acusación en contra de Ariel Jiménez Emiliano, resultan ser claros, precisos y suficientes para romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado Ariel Jiménez Emiliano en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, variando así la calificación jurídica del presente caso, es decir, de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 por la de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por constituir estos últimos artículos la verdadera fisonomía legal del caso de la especie las páginas 25 y 26 de la sentencia). Luego él a quo fija la formulación precisa de cargos, respecto de cada uno de los imputados envueltos en el proceso, estableciendo lo siguiente: "Que en esas atenciones el tribunal entiende que la acusación ha sido debidamente probada por la parte acusadora en contra de Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano, Anthony Rodríguez Lara y Pablo Andrés García Moya, sin que la defensa pudiese desvirtuar la misma, por lo cual se encuentran reunidos los elementos constitutivos de asociación de malhechores, a saber: a) La asociación o el concepto de voluntades, b) Que el fin de esa asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades y c) la intención, que dichos elementos constitutivos han quedado establecidos mediante la declaración de los testigos a cargo quienes han manifestado que el Justiciable actuaron conjuntamente entre ellos y con más personas; Que se encuentran los elementos constitutivos de asesinato, a saber: a).- Preexistencia de una vida humana destruida; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación del Justiciable Robinson Starlin Rodríguez Peña, Ariel Jiménez Emiliano y Anthony Rodríguez Lara dirigida a inferir heridas contra del hoy occiso; c).- El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la

tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por la forma en que le fue inferida las heridas al hoy occiso, lo que no deja ninguna duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarlo; e) Premeditación y asechanza; Que por último se encuentran reunidos los elementos constitutivos de robo agravado, a saber: a) La sustracción de un objeto, en el caso de la especie el arma de fuego del hoy occiso; b) que la sustracción haya sido fraudulenta; y la intención delictuosa; constituyendo una agravante de este hecho, el uso de violencias físicas. En ese orden, en sus distintos medios de impugnación alega el recurrente "Contradicción de Motivos", que si bien, esta es una posible causa de nulidad de una sentencia, no por falta de motivación, sino, por contradicción en la misma, observa esta alzada, que las motivaciones del tribunal a quo no se encuentran viciadas de errores que pudieren surtir como efecto la pretendida nulidad de la sentencia que condenó al del impugnante; en el entendido, de que se deduce del contenido de la sentencia atacada, que el vicio de contradicción alegado para estar configurada debe no haber sido observado por los juzgadores el hecho, el derecho, los motivos de hecho y los motivo de derecho, así como contradicción entre estos y lo que al final decido el tribunal en su parte dispositiva. Que esta alzada no encuentra en la sentencia, por una parte, una afirmación de los hechos y por otra, una negación por parte de los juzgadores del fondo del asunto el mismo hecho, ni que las pruebas que sirvieron de soporte para condenar al hoy recurrente, se rechazaran en un aspecto y se acogieran en otros. Que asimismo, no encontramos incompatibilidades que den soporte a la pretendida contradicción de motivos, pues si ello hubiese existido, encontraríamos el vicio alegado o, el de motivación insuficiente sobre los aspectos esenciales que ha atacado el impugnante, los cuales no concilian ni colindan de manera sería con las motivaciones de la sentencia que ocupa a esta corte por no tener la misma contradicción aparente ni real que puedan hacer variar a este tribunal la decisión adoptada por el tribunal de primer grado  Qué asimismo, no hallamos contradicción alguna sobre los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencial del hecho antijurídico, pues, el fundamento legal que sustentada sentencia atacada, no solo lo encontramos en el cuerpo de la sentencia, sino, en su parte dispositiva, situaciones estas que dan legitimidad a la misma en sus motivaciones, en el sentido de que, no se ha hecho una falsa aplicación de la norma, ni muchos menos se han falseado contradictoriamente los acontecimientos, ni los mismos han sido narrado de manera incompletas, ni subjetivamente dejando la decisión sin una base legal de sustento, por el contrario, no encontramos desnaturalización sesgada de los hechos, razones estas por lo que la pena impuesta fue aplicada de manera consustancial a los hechos retenidos al

justiciable por su falta personal. Que partiendo de lo dicho ut supra, de lo transcrito, se desprende de manera manifiesta, más allá de toda duda razonable, que la decisión impugnada no adolece del vicio de falta de motivación, dado que los motivos expuestos por los jueces del a quo no contienen motivaciones irreconciliables, confusas ni ambiguas entre ellas que puedan generar una situación de inseguridad jurídica para el impugnante, consecuentemente, el vico alegado no se configura, en el entendido, de que las premisas sobre las cuales se apoyó el juzgador para decidir en el orden que lo hizo y justificar su decisión, no se excluyen entre sí, dejando entrever en el cuerpo motivacional, cuáles fueron sus razonamientos. En consecuencia, los vicios denunciados contra la decisión del tribunal a quo, no han sido determinantes por no estar reunidos para acarrear con la nulidad de la sentencia recurrida que condeno al imputado a la pena de treinta años.[102]

6. Es bueno dejar por sentado que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en profusas decisiones que*, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*[103]

7. En atención a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la jurisdicción de segundo grado para descartar los alegatos sometidos a su escrutinio por el recurrente en el otrora recurso de apelación, y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, el recurrente en todos los medios propuestos refiere contradicción en la sentencia, y en el desglose de todos argumenta que el *a quo* incurrió en un error en cuanto a la valoración de los medios de pruebas testimoniales, la determinación de los hechos y la fijación de los mismos, por lo cual procedió a contestarlos en conjunto, comprobando que, no encuentra en la sentencia, por una parte, una afirmación de los hechos y por otra,

[102] Sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, páginas 25-31.

[103] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022.

una negación por parte de los juzgadores del fondo del asunto del mismo hecho ni que las pruebas que sirvieron de soporte para condenar al hoy recurrente se rechazaran en un aspecto y se acogieran en otro; que tampoco verifica incompatibilidades que den soporte a la pretendida contradicción; establece además, que no se ha podido demostrar la contradicción alegada, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena.

8. En ese tenor, es oportuno recordar que, no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.[104]

9. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, no advierte en la sentencia impugnada violación alguna a la regla de la sana crítica racional ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal: todo lo contrario, la jurisdicción de apelación dejó claramente establecido en el acto jurisdiccional que se examina, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el actual recurrente, ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que le favorece, por haber sido probada la acusación.

10. Respecto a la denuncia de que los testigos son referenciales, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión

[104] *Ob. Cit. pág. 16.*

que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones impugnadas, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.*[105]

11. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del test de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolló *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

[105] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01308, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2021.

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un defensor público, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel Jiménez Emiliano, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0179

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Melvin Noel López Ubrí. |
| **Abogados:** | Asia Jiménez y Reyner Enrique Martínez Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Noel López Ubrí, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063278-6, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 180, Savica, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el acusado Melvin Noel López Ubrí contra la sentencia penal núm.*

*107-2023-SSEN-00030, dictada en fecha seis (06) de julio del indicado año, leída íntegramente el día veintisiete (27) del mes de julio del mismo año, por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al acusado apelante del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-2023-SSEN-00030 el 6 de julio del 2023, mediante la que declaró culpable al imputado Melvin Noel López Ubrí, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y una multa de quinientos pesos (RD$500.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00073 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Melvin Noel López Ubrí, y se fijó audiencia pública para el 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Melvin Noel López Ubrí, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Luego de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el presente recurso de casación y se ordene la revocación de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2023, en favor del ciudadano Melvin Noel López Ubrí, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia se dicte directamente la sentencia en virtud del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria y los vicios constitucionales señalados, ordenándose el cese de la medida de coerción y que se disponga su libertad. Segundo: Subsidiariamente, de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene, en virtud de lo que establece el artículo 427.2 letra b)*

*del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal, la celebración de una nueva audiencia ante la Corte Penal correspondiente para una nueva valoración del recurso o de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia que corresponda. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Melvin Noel López Ubrí, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre del 2023, ya que se ha podido constatar que la Corte para confirmar el fallo condenatorio, verificó que respecto del suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso, aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación e impuesta una pena conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos dados por probados y ajustada con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para su determinación, sin verificarse agravios que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Melvin Noel López Ubrí propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Melvin Noel López Ubrí alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional (art. 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, arts. 24 del Código Procesal Penal, violación al precedente del TC/0131/20 del Tribunal Constitucional, el derecho de defensa y el recurso efectivo) […]. A la corte de Barahona se*

*le planteó que el tribunal de juicio omitió estatuir sobre las conclusiones formales realizadas tendentes a que se declare la ilegalidad del certificado médico […] La Corte a qua no estableció ningún tipo de justificación que diera al traste a considerar si ciertamente llevaba razón la parte imputada […] La corte estableció un fundamento que ella consideró, no una respuesta derivada del tribunal de juicio, de manera que no estatuyó el tribunal en ese sentido en violación al artículo 24 de la norma procesal. Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional. […] que ante la corte se denunció la violación de los artículos 172 y 333 de la norma, bajo el entendido de que quedó probado que el evento ocurrió el 21 de mayo de 2021 cuando esto no fue derivado de las pruebas […] La corte estableció que esta fecha se extrajo de las declaraciones de la víctima […] si le damos lectura a las declaraciones de la víctima […] se dará cuenta que no es cierto […] que sus declaraciones no arrojaron ese tipo de información.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] del estudio y análisis a la sentencia apelada se comprueba que a la luz de lo dispuesto por la norma Procesal Penal, en sus artículos 170 y 171 dicha testigo no tiene ningún impedimento de la ley que la inhabilite como tal para ofrecer válidamente su testimonio acerca del ilícito investigado por el hecho de ser víctima;[...] dichas declaraciones fueran utilizadas como prueba testimonial por el Ministerio Público en su acusación, no representa ningún tipo de anomalía procesal, ni violación a derechos de las partes que intervienen; pues en definitiva el fin perseguido en todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, que conlleven a los juzgadores a tomar decisiones justas y las declaraciones de la víctima constituye una prueba irrefutable y vital en el esclarecimiento de los hechos; [...] esta alzada entiende que el alegato del recurrente es infundado y que no ha habido ilegalidad en la valoración de dicha prueba, dada la eficiencia de las informaciones suministradas por la víctima y testigo con relación al hecho atribuido al imputado, las cuales además, se sustentan con otras evidencias y pruebas que la corroboran, tales como el certificado médico legal que establece las lesiones físicas que presentaba la víctima, la evaluación médica, confirmando que efectivamente, tal como ella lo indicó, fue físicamente golpeada, por tanto, padeció violencia a ese nivel, siendo el autor su expareja el imputado Melvin Noel López Ubrí. 7. La prueba pericial, consistente en la valoración de riesgo, instrumentada por una psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizada a la víctima y querellante María

Altagracia de la Cruz, tal y como lo plantea el juzgador en el fundamento 12 de su sentencia, corrobora lo dicho en audiencia por la víctima y testigo, en la misma se resalta la conducta violenta ejercida en perjuicio de la víctima en presencia de sus hijos; siendo acertada la decisión del juzgador de otorgarle valor probatorio, debido a que la misma fue realizada por una profesional con calidad habilitante para realizar este tipo de peritaje y con la que pudo tener la certeza del nivel de violencia que ejerció el imputado en contra de su expareja, además, dicha prueba se ajusta a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal y fue de mucha utilidad en el proceso, porque ayudó, al junto de otras pruebas, a que el tribunal juzgador pudiera establecer la responsabilidad penal del imputado respecto al hecho atribuido, así como tomar la decisión correcta para garantizar la protección de la víctima, dado el riesgo en que se encontraba. 8. El alegato invocado por el imputado relativo a que el certificado médico no presenta sello encuentra respuesta certera en el fundamento 14 de sentencia apelada, pues tal y como sostiene el juzgador, en el mismo figura exequátur del doctor que lo emitió, así como la fecha en que examinó a la víctima, con una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, tal y como lo dispone el artículo 212 del citado Código Procesal Penal dominicano, por lo que esta corte se identifica con el criterio del juzgador, en el sentido de que la falta de sello del médico legista no invalida el documento, pues contiene la firma del perito, su contenido es relativo al hecho juzgado, corrobora las declaraciones dadas por la víctima en audiencia, en el sentido de que fue agredida por el imputado y que le dio con un palo, de lo que se deduce, que las informaciones dadas por la víctima sí fueron suficientes para demostrar el hecho atribuido al imputado, además, es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el Distrito Judicial de Barahona, pudiéndose asumir la omisión del sello como un olvido del médico; por lo que, no hubo inobservancia de la norma, y fue correcta la decisión del juzgador de otorgar valor probatorio al certificado médico, ya que unido a los demás medios de pruebas, vinculan directamente al imputado con el hecho investigado. 9. En cuanto a que se conculcó la debida motivación de la decisión judicial y el derecho de defensa del recurrente, cabe decir, que de la lectura a la sentencia recurrida se aprecia que la misma cuenta con suficientes motivos lógicos que justifican válidamente lo decidido, donde el juzgador hizo un análisis ponderado en base a un razonamiento lógico de las evidencias y circunstancias en que se produjo el hecho, que lo condujo luego de valorar de manera individual, conjunta y armónica las pruebas que le fueron aportadas en el juicio, a determinar más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado; respetando los principios que rigen el juicio oral y con ello los derechos y garantías del justiciable, en honor al cumplimiento del debido proceso de ley, por lo que tales alegatos

devienen en infundados. […] el tribunal a quo no incurrió en error al aplicar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que, haciendo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia […]. Esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado quedó seriamente comprometida, al comprobar su participación en el hecho atribuido, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio como correcta es la sanción penal aplicada contra quien resultó culpable, es decir, la pena de dos (2) años de reclusión menor, en razón de que esta pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado, que es violencia intrafamiliar; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto, deviene en infundado el segundo y último medio del recurso, y en esas atenciones se rechaza. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) El 21 de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 6:25 a. m. en una casa ubicada en calle La Mella, distrito municipal de la Ciénaga, provincia Barahona, el acusado Melvin Noel López Ubrí, agredió físicamente a su pareja la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, dándole un golpe en la cara con un palo. Anteriormente el acusado agredía verbalmente a la víctima y rompía artículos en el hogar; b) razón por la cual Melvin Noel López Ubrí, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual l*a *Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-2023-SSEN-00030, el día 6 de julio del año 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado Melvin Noel López Ubrí, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. De los argumentos que integran el único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, resulta manifiestamente infundado en dos aspectos: Primero, indica

que la Corte *a qua* inobservó disposiciones de orden legal y constitucional, al omitir estatuir sobre las concusiones formales tendentes a declarar la ilegalidad del certificado médico por violación al artículo 212 del Código Procesal Penal, en cuanto a la ausencia de metodología utilizada; en un segundo término, cuestiona que hubo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en atención de que ante la corte se denunció la violación a los artículos 172 y 333, al haberse dejado como probado en juicio que el hecho ocurrió el 21 de mayo de 2021 a las 6:25, cuando esto no fue derivado de las pruebas, que las declaraciones de la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, no tienen fuerza probatoria; que para que se configure violencia de género debe demostrarse una relación sentimental mediante acta de matrimonio, acta de notoriedad o la procreación de un hijo; que las demás pruebas, la valoración de riesgo y el certificado médico legal no generaron utilidad; que nos encontramos frente al tipo penal de golpes y heridas curables en menos de veinte (20) días.

4.3. En respuesta a la denuncia realizada por el recurrente, respecto a que la Corte *a qua* no respondió las denuncias relativas a la falta de cumplimiento de las exigencias del artículo 212 del Código Procesal Penal, al momento de instrumentar el certificado médico legal, al no hacer constar la metodología utilizada. Del examen realizado a la sentencia recurrida, se advierte que, aunque si bien, la Corte *a qua* se enfocó en responder esta queja limitándose al alegato de que el certificado no contenía sello, esta Corte de Casación procede a abundar y suplir la motivación en ese sentido, por tratarse de un aspecto de puro derecho, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.4. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[106]

4.5. En ese sentido, esta Sala verifica, tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte qua aunque examinó la valoración dada a este elemento probatorio por el tribunal de primer grado, y examinó lo concerniente al sello, no abundó de manera

[106] Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, Tribunal Constitucional dominicano.

explícita respecto a la ausencia de la metodología utilizada; sin embargo, las consideraciones ofrecidas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a qua para rechazar la solicitud de ilegalidad del certificado médico en cuestión, aplica también para responder este planteamiento, ya que, lo que se exige de este el documento son las comprobaciones realizadas por los médicos a los pacientes que son examinados con relación a los casos que se ventilan en la justicia, y lo que debe contener claramente el certificado médico son las evaluaciones realizadas, tal como se advierte contiene el certificado médico legal objeto de la presente controversia.

4.6. En función de lo planteado, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte a qua al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, tal como se indica en el ordinal 8 de la sentencia impugnada, en el certificado médico figura el exequátur del doctor que lo emitió, fecha, relación detallada de las operaciones prácticas, resultados y aclaración de que es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el Distrito Judicial de Barahona.

4.7. Esta Segunda Sala advierte, que bien podían como de hecho lo hicieron las instancias anteriores, otorgar valor probatorio al certificado médico legal, pues fue realizado por una persona con calidad habilitante para ello, facultado y habilitado por el Estado dominicano a dichos fines; se trata de un documento público que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; razón por la que, la crítica que hace el recurrente no cambia, en modo alguno, el estado de culpabilidad del acusado, ya que, este documento sumado a otros elementos de pruebas llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos; cuyos fundamentos comparte plenamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

4.8. Esta Sala ha establecido con anterioridad que si bien los peritos pueden utilizar varias técnicas para realizar sus informes, pudiendo incluso manifestar en los tribunales los métodos usados, no puede establecerse de forma anticipada una desnaturalización de una técnica en particular, debido a que estos ejercen su función como peritos y lo que realiza el tribunal, en la inmediación, es el examen y valoración de esa prueba, sin que esto implique llevar a cabo prejuicios negativos de técnicas concretas utilizadas, pues, dentro de sus funciones, está la de escuchar la razón de la ciencia usada y las conclusiones y a partir de ahí establecer su valoración y la explicación correspondiente.[107]

[107] Sent. núm. SCJ-SS-22-0750, del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.9. El recurrente alega como segundo aspecto, en su único medio de casación, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* afirmaron que quedó probado que el evento ocurrió el 21 de mayo de 2021 a las 6:25, cuando esto no fue derivado de las pruebas, y que las declaraciones de la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, no tienen fuerza probatoria; sin embargo, contrario al parecer del recurrente y tal como lo estableció la Corte *a qua,* la fecha de la ocurrencia del hecho *fue extraída por el tribunal a partir de las declaraciones de la víctima*[108] *en consonancia de los demás elementos de prueba y con el orden cronológico en que se desenvolvió el proceso*; en ese escenario conviene destacar tras examinar las piezas del expediente que, aunque la víctima/testigo María Altagracia de la Cruz Suero en sus declaraciones ofrecidas ante el tribunal de juicio, no establece de manera tácita la fecha en que ocurrió el hecho, a raíz de sus propias declaraciones se extrae que de inmediato, desde que el imputado le produjo las lesiones físicas esta decide accionar y se dirige a un cuartel de la policía que le queda cerca, y arrestan al imputado, siendo este mismo día y con el inicio de la acción penal y de las investigaciones de lugar, que fue evaluada por el médico facultativo y es emitido el certificado médico legal y la valoración de riesgo, fecha que se ha mantenido invariable en el devenir del proceso, al igual que las circunstancias en que se suscitaron y los daños que sufrió como consecuencia de estos, de modo que tal como razonó la jurisdicción de apelación, la fecha en la que aconteció el hecho se deriva del fardo probatorio desde el inicio mismo de la persecución contra el hoy recurrente; por lo que, no lleva razón el recurrente en este aspecto.

4.10. Respecto a la aludida falta de fuerza probatoria de las declaraciones de la víctima/testigo María Altagracia de la Cruz Suero, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación,[109] la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en el que no existen tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; y en el caso, del estudio de las piezas que conforman el expediente se desprende que su testimonio fue valorado en su justo alcance, tal como lo establece la Corte a qua en el ordinal 6 de la sentencia impugnada, al establecer que dicha testigo no tiene ningún impedimento de la ley que la inhabilite como

[108] Véase ordinal 12 de la sentencia recurrida.
[109] Sent. núm. 001-022-2020-SSEN-00265 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

tal para ofrecer válidamente su testimonio acerca del ilícito investigado por el hecho de ser víctima; por lo que, el hecho de que dichas declaraciones fueran utilizadas como prueba testimonial por el Ministerio Público en su acusación, no representa ningún tipo de anomalía procesal, ni violación a derechos de las partes que intervienen; pues en definitiva el fin perseguido en todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, que conlleven a los juzgadores a tomar decisiones justas y las declaraciones de la víctima constituye una prueba irrefutable y vital en el esclarecimiento de los hechos; y con su testimonio el tribunal de mérito se pudo ubicar en tiempo y espacio a fin de reconstruir el antes y después de la ocurrencia del ilícito de que se trata, cuya declaración, unida a los demás elementos probatorios, arrojaron con suficiente certeza la responsabilidad penal del procesado recurrente; sin que existiera, en el caso, lugar a dudas razonables sobre su participación en los hechos que se le atribuyen.

4.11. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, se advierte que el ilícito cometido por el imputado Melvin Noel López Ubrí, se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia intrafamiliar; dado que, el lazo de afinidad entre el victimario y la víctima se mantuvo ante el tribunal de juicio, este vínculo no fue un hecho controvertido entre las partes, pues la defensa no objetó el hecho de que ambos convivían en unión consensual; por lo que, poseían una relación de afinidad, siendo este el móvil de las lesiones provocadas a la víctima por el imputado, generadas a consecuencia de la relación de pareja que mantenían.

4.12. Conforme se advierte, la Corte a qua al examinar la calificación jurídica retenida al imputado, observó tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación como las razones ofertadas por el tribunal de juicio al declarar la culpabilidad del imputado y actual recurrente, dejando establecido entre otras cosas que la correcta valoración probatoria permitió a los jueces llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido la responsabilidad penal del imputado,[110] y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que el imputado agredió físicamente a su pareja la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, dándole con un palo, y le propinó: Laceración en parte interna de la mejilla derecha, lesiones que curan después de tres (3) días y antes de cinco (5) días; y que, anteriormente el acusado agredía verbalmente a la víctima y rompía artículos en el hogar;[111] por consiguiente, y como lo indicamos con anterioridad el tipo penal de violencia intrafamiliar por el que

[110] Ver ordinal 13 de la sentencia impugnada.

[111] Ver certificado médico legal, de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por el Dr. Jonathan José Peña Báez, médico legista de Barahona, practicado a la víctima María Altagracia de la Cruz Suero.

fue juzgado y condenado el imputado es el correcto; más no, el tipo penal de golpes y heridas como lo arguye el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.13. Sobre esta cuestión, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[112]

4.14. En definitiva, la decisión de la corte reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, tras una verificación de los medios expuestos, aun no habiendo sido los mismos bien fundamentados por el recurrente, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que establece la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.15. A modo de conclusión del examen general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

[112] Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Melvin Noel López Ubrí, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Noel López Ubrí, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00569

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Juan Ramón Suero Lana. |
| **Recurrido:** | José Radhamés Torres Fernández. |
| **Abogado:** | Ylda María Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

I.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suero Lana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113855-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 7, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Ramón Suero Lana, por intermedio del Licenciado Hilario*

*Alejandro Sánchez; en contra de la Sentencia No. 371-2018-SSEN-00062 de fecha 26 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del recurso";*

I.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 26 de marzo de 2018 la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00062, mediante la cual declara a Juan Ramón Suero Lana culpable de violar la Ley núm. 3143 y las disposiciones del artículo 401 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rafey Hombres Santiago, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la misma de manera total bajo las siguientes condiciones: 1- Residir en el domicilio aportado al tribunal; 2- Abstenerse de visitar al extranjero. 3- Abstenerse de visitar lugares que frecuente la parte querellante y actor civil. 4- Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas de manera abusiva; y en el aspecto civil, al pago de la deuda por el monto de sesenta y ocho mil quinientos (RD$68,500.00) pesos, a favor del señor José Radhamés Torres Fernández y al pago de una indemnización por la suma de treinta mil (RD$30,000.00) pesos a favor de Radhamés Torres Fernández, por los daños morales ocasionados.

I.3. Mediante la resolución núm. 4308-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 14 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ylda María Marte, actuando en representación del recurrido José Radhamés Torres Fernández**,** "Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales; Segundo: En cuanto al fondo, declarar lo siguiente: 1) No ha lugar el presente recurso de casación conforme a la normativa que ha sido copiada en el presente recurso, y en razón de que la

sentencia recurrida está jurídicamente fundamentada en los hechos y en el derecho; 2) En consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia descrita en el numeral primero de las presentes conclusiones por ser la sentencia procedente, bien fundada y con amplia base legal, por los motivos antes expuestos en el presente escrito de réplica del recurso de casación; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenada en distracción de quien os habla, Lcda. Ylda María Marte; Accesoriamente: Primero; En razón de que la parte recurrente no ha desarrollado ningún medio de casación de lo previsto en el artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, sin necesidad de fijar audiencia no avocar el fondo, declaréis inadmisible el recurso de casación de las partes por carecer de motivos; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas".

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, *"Primero: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil José Radhamés Torres Fernández, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 19 de mayo del 2007, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015".*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Ramón Suero Lana propone contra la sentencia impugnada siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia cuando esta se fundamenta en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y violación a la ley por inobservancia (artículo 417 numerales 2, 4 y 5), el quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión artículo 417 literal 3 (violación a los artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley), violación al derecho constitucional de defensa".*

2.2. El recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto:

"Como se puede apreciar la Corte a qua, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos (RD$68,500) pesos dominicanos, y que dicha deuda fue fruto de varios trabajos realizados a este último en fecha 15 de octubre del año 2016, trabajo de plomería de un edificio de 17 apartamentos en el residencial doña Tersida, ubicado en los salados así como también otros trabajos presuntamente hechos por la víctima en el Residencial Corona Plaza y de otros presuntos trabajos en la calle 13 casa de doña Marina en la Loma de Gurabo, además de también otros presuntos trabajos de pintura en el Residencial Doña Marina en Bella Vista. Todo ello sin ninguna prueba concluyente en que el juez a quo pudiera haber basado el inmerecido fallo, ya que la víctima los medios de prueba que presentó en que basaba su querella fue un acto de no acuerdo de fecha 16 de febrero del año 2017 y el testimonio del señor Fredy Oscar Cerda Collado y Luis Alfredo Morel, y el testimonio del propio querellante José Radhamés Torres Fernández, el cual solamente se limitó hacer un relato de los presuntos trabajos hechos al imputado. Encontrándose que el juez a quo debió de dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Ramón Suero Lana, en razón de que la presunta víctima no pudo establecer con claridad meridiana y pruebas concluyentes la existencia del violación a ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado y viceversa sancionada por el artículo 401 del Código Penal, lo que deviene en una errada interpretación y aplicación de esa norma jurídica. El tribunal a-quo comete una ligereza al tratar de imponer un criterio de un tribunal de otro país que no se le impone a nuestra normativa, y mucho menos está por encima de la Constitución, ese criterio o ese tribunal extranjero, viola el principio de la legalidad de la prueba, es decir, el testimonio interesado de una presunta víctima, sin ninguna prueba que fuera concluyente o que esté fundamentado en otra prueba idónea, no puede dar lugar a condenaciones como lo hicieron, tanto el tribunal de primer grado, como el de segundo grado, llegando al extremo de condenar al recurrente sin ningún medio de prueba que haya estado basamentada en el supuesto ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, donde la presunta víctima no pudo establecer con claridad meridiana, dónde basaba su trabajo, es decir, no estableció, fecha, lugar, hora o jornada de trabajo para el recurrente, razón por la cual dicha sentencia debió de ser de descargo. Por otro lado, el tribunal a-quo, para justificar la condena al recurrente, valoró única y exclusivamente valoró, y sin ningún medio probatorio,

el testimonio de la presunta víctima, lo que contradice el principio 26 del Código Procesal Penal para la valoración de la prueba. La victima presentó dos testigos, los cuales sin proponérselo establecieron que no vieron a la víctima trabajar para el imputado sino más bien lo que dijeron fue porque la víctima se lo había informado, testimonio esto que no tuvieron ningún valor probatorio pero el tribunal aun sin la víctima probar la existencia del ilícito penal que se persigue le retuvieron faltas penales y civiles que este tribunal de alzada tiene que revocar ya que dicha sentencia fue obtenida mediante una motivación sin apoyo de ningún tipo penal. Por otro lado el tribunal a quo, ratifica condena al recurrente al pago de una indemnización de Treinta mil pesos (RD$30,000), por los supuestos daños morales ocasionados a la víctima, dicha condena resulta ser grosera, impertinente y carente de base legal toda vez de que la víctima tal como establece el Código Procesal Penal en su artículo 297, establece las pretensiones del actor civil el cual debe concretizar sus pretensiones y establecer con un criterio legal cuáles daños le fueron ocasionados por el imputado en su accionar y por el supuesto ilícito penal cometido en su contra. Tal situación nos inquieta, y a la vez resulta de presunción ilógica y sin ningún sustento legal, en razón de que el recurrente tal como se demostró no cometió ningún ilícito penal en contra de la presunta víctima, mucho menos no cometió ninguna falta que le pueda ser atribuida para condenarlo en las condiciones que lo hizo el tribunal".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*"Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a quo se convenció de que el recurrente Juan Ramón Suero Lana, cometió el ilícito penal de violación a la norma contenida en la Ley 3143, y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, sobre Trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de José Radhamés Torres Fernández, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la parte querellante, en calidad de testigo, con la que estableció al a quo "Que con relación al testimonio de la víctima, el tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente". Esta Segunda Sala de la Corte entiende que no pasa nada,*

*desde el punto de vista técnico, el hecho de que la sentencia de condena se basara esencialmente en las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo del proceso, irrazonable sería que no pudiera serlo. Lo que debe hacer un tribunal cuando escucha a una víctima como testigo es aprovechar las ventajas de un juicio como el nuestro, con inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si le cree y dice porqué, no hay nada que reprochar en ese sentido, que es lo que ocurrió en el caso de la especie. Conviene recordar en este punto que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio si no vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo cual no ocurrió en la especie. Por todo lo dicho estima la corte que la decisión está bien motivada tanto en hechos como en derecho, pues el a quo exteriorizó en el fallo porqué produjo la condena, cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal; en ese sentido, consideramos que el a quo falló utilizando la lógica y la razón pues esas pruebas incriminatorias producidas en el juicio le dan verosimilitud al hecho atribuido a Juan Ramón Suero Lana. En consecuencia las quejas contenidas en el único motivo planteado y analizado deben ser desestimadas así como el recurso en su totalidad*".

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa esencialmente con el fallo impugnado porque alegadamente "*la Corte a quo, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos pesos, todo ello sin ninguna prueba concluyente que pudiera haber basado el inmerecido fallo*".

4.2. Es dable afirmar que la culpabilidad del o de los imputados solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.3. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los

elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del indicado Código, "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión".

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la solución que le dará al caso, procedió a examinar la glosa procesal, de cuyo examen pudo observar que con respecto a las pruebas depositadas por la parte acusadora por ante el tribunal de juicio y que fueron debatidas en el plenario, se estableció lo siguiente:

*"**1)** Original de acta de no acuerdo de fecha 16 de febrero de 2017. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que porque se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. **2)** Tres copias de cédulas. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de un documento de identidad que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana**. 3)** Querella constitución en actor civil interpuesta por el señor José Radhamés Torres Fernández. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana**. 4)** Original de solicitud de conversión de acción penal pública en privada. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. **5)** Original de la autorización de la conversión de acción pública a privada de fecha 19-05-2019. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal, que no prueba nada en cuanto a los hechos que se le imputan a José Ramón Suero Lana. **6)** Original del acto No. 108-2017 de fecha 6/06/2017, instrumentada por el ministerial Carlos Aybar, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Este tribunal no le otorga ningún valor probatorio a este elemento, toda vez que se trata de una diligencia procesal donde se le notifica la conversión de la querella a José Ramón Suero Lana y los documentos que componen el expediente, pero no prueba nada en cuanto a los hechos que*

*se le imputan a José Ramón Suero Lana.* ***7)*** *Testimonio de José Radhamés Torres Fernández, el cual luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas lo siguiente: "…". Que con relación al testimonio de la víctima, el Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. Del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de descargo en otro tipo de delitos" (Vid.S.S.T.S.25 de abril 1998) (robo con violencia. 29 abril 1989); (robo con violencia.19 junio 1989): (robo con intimidación. 20 octubre 1989): (robo con violencia. 30 noviembre 1989). En tal sentido, a las declaraciones de José Radamés Torres Fernández, quien además es víctima, este tribunal le otorga total valor probatorio, por ser claras, coherentes, precisas, narradas de manera cronológica y ser emitidas por el testigo de manera segura y firme.* ***8)*** *Fredy Oscar Cerda Collado. El cual luego de ser juramentado declaró entre otras cosas, lo siguente: es comerciante, Radhamés le hace trabajos, lo llamó para uno y le dijo que no podía porque estaba trabajando con Ramón Suero, luego le dijo que Ramón Suero no le había pagado, Ramón Suero ha realizado muchos actos ilegales. Declaraciones a las cuales este tribunal le resta valor probatorio, por ser un testigo referencial, ya que lo que reconoce de los hechos es porque se lo contaron, no percibió nada a través de sus sentidos.* ***9)*** *Luis Alfredo Morel Torres. El cual luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas, lo siguiente: Está aquí porque llevaba a Radhamés al trabajo que realizaba en Gurabo, ese trabajo se lo realizaba a un señor llamado Ramón, nunca vio ese señor, ni lo vio trabajando, solo lo llevó a ese lugar. Declaraciones a las cuales el tribunal le resta valor probatorio, por ser un testigo referencial, ya que lo que conoce de los hechos es porque se lo contaron, no percibieron nada a través de sus sentidos".*

4.6. Luego, haciendo una valoración conjunta de los elementos de pruebas arriba indicados, el tribunal de juicio dio por establecido lo siguiente:

"*Que los medios de pruebas presentados resultaron ser suficientes, sinceros y concretos, quedando establecido de manera clara y precisa que el acusado*

*Juan Ramón Suero Lana, es el responsable de haber contratado un trabajo, el cual se realizó y este no lo pagó, ya que, los testigos relataron lo que apreciaron a través de sus sentidos de manera coherente haciendo una impugnación directa al procesado, y así se pudo constatar en las demás pruebas sometidas al juicio*".

4.7. Ante la queja del recurrente presentada a la Corte *a qua* en su recurso de apelación, sobre la insuficiencia probatoria, la misma fue desestimada por el motivo siguiente:

"*Que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a quo se convenció de que el recurrente Juan Ramón Suero Lana, cometió el ilícito penal de violación a la norma contenida en la Ley 3143, y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, sobre Trabajo realizado y no pagado, en perjuicio de José Radhamés Torres Fernández, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la parte querellante, en calidad de testigo, con la que estableció al a quo "Que con relación al testimonio de la víctima, el tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente". Esta Segunda Sala de la Corte entiende que no pasa nada, desde el punto de vista técnico, el hecho de que la sentencia de condena se basara esencialmente en las declaraciones de la víctima, escuchada como testigo del proceso, irrazonable sería que no pudiera serlo. Lo que debe hacer un tribunal cuando escucha a una víctima como testigo es aprovechar las ventajas de un juicio como el nuestro, con inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, y si le cree y dice porqué, no hay nada que reprochar en ese sentido, que es lo que ocurrió en el caso de la especie".*

4.8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, "se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado".

4.9. Si bien es cierto que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; no menos cierto es que los mismos deben ser suficientes para establecer con certeza y sin ningún tipo de duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.10. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua,* al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, incurrió en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, según se observa, las declaraciones de la víctima, única prueba a la que el tribunal de mérito sustentó su decisión por ser la única a la que le otorgó valor probatorio, tal y como se advierte en línea anterior, no eran suficientes para establecer responsabilidad penal al imputado en este hecho, en razón de que si bien es cierto que el testimonio de la víctima en algunos tipos penales resulta más que suficiente al momento de probar un hecho, sobre todo en aquellos tipos penales que se cometen bajo la sombra de la furtividad, el único testigo resulta ser la víctima; en el presente caso nos encontramos ante la supuesta realización de un trabajo realizado por el hoy querellante y que no le fue pagado por el imputado, donde no pudo ni siquiera quedar establecido que se realizó un trabajo; por lo que, antes estas circunstancias, en un tipo como el que se examina, el solo testimonio de la víctima resulta insuficiente para retener la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia condenarlo, ya que no estaba acompañado de otros medios de pruebas que se concatenaran unos con otros.

4.11. Según se observa de las pruebas que fueron valoradas, las mismas no son suficientes para probar que el imputado-recurrente no cumpliera con lo supuestamente acordado con el querellante, donde ninguno de los testigos pudo ver ni siquiera el trabajo que supuestamente estaba realizando el querellante, ni tampoco vieron al imputado acordando lo que alega el querellante que hablaron; que tratándose de este tipo penal, donde se habla de que acordaron para realizar varios trabajos de plomería, sin presentar ni siquiera una factura, ni un recibo sobre lo alegado, resulta en este caso la declaración del querellante insuficiente y no da por sentado lo perseguido por la parte acusadora para probar el hecho.

4.12. Si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; por lo que procede acoger lo denunciado por el recurrente en su recurso de casación, en el sentido de que: "*la Corte a qua, al motivar la sentencia objeto del presente recurso, comete los mismos agravios y la misma ligereza del tribunal de primera instancia, al dar como un hecho cierto que la víctima José Radhamés Torres Fernández, realizó trabajo para el señor Juan Ramón Suero Lana, en diferentes fechas y establece que el imputado hasta la fecha le adeudaba la suma de sesenta y ocho mil quinientos (RD$68,500) pesos dominicanos, y que dicha deuda fue fruto de varios trabajos realizados a este último. Todo ello sin ninguna prueba concluyente en que el juez a quo pudiera haber basado el inmerecido*

*fallo*", procediendo esta alzada a fallar como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. Conforme a lo dispuesto por el artículo 337 de la Normativa Procesal Penal Vigente, "Se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; **2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado**; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el ministerio público encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida".

4.14. Una de las exigencias que debe tener presente el juzgador para justificar una condena, es que, es necesario, en un sistema de libre valoración probatoria, contar con un estándar probatorio, a fin de evaluar si las pruebas disponibles, valoradas racionalmente, son suficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra de una persona, lo cual no ocurrió en el caso, en razón de que, del testimonio del querellante, víctima-testigo, aún cuando la línea jurisprudencial de esta Sala Penal, han tomado en cuenta el testimonio de la víctima para sustentar una condena o para confirmarla, en los tipos penales mencionados más arriba, en el caso el solo testimonio de la víctima no es suficiente para emitir un fallo condenatorio en contra del imputado; lo que contraviene el ordinal 2 del artículo 337  302 del CPP que establece que "se dicta sentencia absolutoria cuándo: **2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado**.

4.15. El artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

4.16. En el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la potestad de declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso.

4.17. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Ramón Suero Lana, casar sin envío la sentencia de manera total, según se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Suero Lana, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

**Segundo**: Anula la decisión impugnada y declara la absolución del imputado Juan Ramón Suero Lana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113855-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo, núm. 7, Bella Vista, Santiago de los Caballeros, por no contener la acusación presentada en su contra elementos de pruebas suficientes para probar el hecho que le fue endilgado, conforme lo establece el artículo 337.2 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Compensa las costas penales y civiles del presente proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00681

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Publio Fulcio Matos Pérez. |
| **Abogado:** | Wander Y. Díaz Sena. |
| **Recurridos:** | Germania Altagracia Mercedes y José María Mercedes. |
| **Abogados:** | Boris Alexis Novas Piña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publio Fulcio Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0011227-2, domiciliado y residente en la calle Juan Herrera, parte atrás, núm. 16, sector Las Mercedes, municipio Duvergé, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Germania Altagracia Mercedes, en calidad de recurrida, quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0013689-1, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes, núm. 13, municipio de Duvergé;

Oído a José María Mercedes, parte recurrida, quien dice ser dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0001481-7, domiciliado y residente en la calle El Número, núm. 46-A, sector Las Mercedes, municipio de Duvergé, teléfono 809-493-6279;

Oído al Lcdo. Wander Y. Díaz Sena, en representación de Publio Fulcio Matos Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Boris Alexis Novas Piña, en representación de Germania Altagracia Mercedes y José María Mercedes, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Wander Y. Díaz Sena, actuando a nombre y en representación de Publio Fulcio Matos Pérez, depositado el 5 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4549-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 4 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Publio Matos Pérez, imputado de violar los artículo 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal; Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Ambiórix Mercedes Rocha (occiso);

b) que en fecha 27 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia emitió el auto núm. 0591-2016-SAAJ-00017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Publio Fulcio Matos Pérez sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 956-2018-SPEN-00009 el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el incidente planteado respecto a la prueba testimonial, en relación al señor Harrison Jiménez Heredia, por ser este un testigo presencial del hecho, y por no existir en nuestra normativa procesal penal tacha alguna para fungir como testigo en los tribunales de justicia;* ***SEGUNDO:*** *Varía la calificación jurídica dada a los hechos preliminarmente, de los artículos 295, 297, 298, 302, 303-10 y 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que sean aplicables los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser la calificación que se ajusta a los hechos presentes;* ***TERCERO****: Declara culpable al justiciable Publio Fulcio Matos Pérez, de generales que constan, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión;* ***CUARTO:*** *En cuanto al cuerpo del delito, consistente en una pistola marca Star, calibre 9mm, con numeración ilegible, se ordena el decomiso de la misma a favor*

*del Ministerio de Interior y Policía;* ***QUINTO:*** *Condena al justiciable al pago de las costas del procedimiento;* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, respecto de los querellantes José Maria Mercedes Heredia y Germania Altagracia Mercedes, rechaza la constitución en actor civil, por no haber demostrado la calidad para actuar en justicia;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto la constitución en querellante, y actor civil de la señora Germania Altagracia Mercedes, en representación de sus hijos menores de edad, Michael y Gersis Ramona procreados con el hoy occiso, Ambiórix Mercedes Rocha, acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo;* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado Publio Fulcio Matos Pérez, de generales que constan, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (RD$2,000,000.00) de pesos, a favor de los menores de edad, Michael y Gersis Ramona, como justa reparación por los daños morales y psicológicos causados a dichos menores de edad;* ***NOVENO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado postulante;* ***DÉCIMO****: Ordena al secretario de este tribunal, la notificación de un ejemplar de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona;* ***UNDÉCIMO****: Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días, luego de la notificación de la presente decisión, para interponer las vías recursivas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Publio Fulcio Matos Pérez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019,cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciocho (2018) por el abogado WanderDíaz Sena, en representación del acusado Publio Fulcio Matos Pérez, contra la sentencia penal núm. 956-2018-SPEN-00009, de fecha dieciséis (16) de mayo del mismo año dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiada en parte anterior del presente fallo;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, por improcedentes;* ***TERCERO:*** *Acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Condena al acusado/recurrente al pago de las costas penales del proceso en provecho del Estado Dominicano";*

Considerando, que el recurrente Publio Fulcio Matos Pérez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3)";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En ese sentido podemos visualizar como la Corte a qua incurre en el mismo vicio que el Tribunal de juicio pues de manera errada hace una valoración sobre el acta de arresto flagrante de fecha 18/3/2016, donde dice que el agente actuante la levantó conforme a los artículos 139 y 224 del CPP, lo cual no es cierto ya que el mismo tribunal establece que el acta tiene una falencia y es que la misma no cuenta con la firma de agente actuante, la firma del imputado o la salvedad de que el mismo se negó a firmar lo cual a la luz del artículo 139 del CPP y a la luz del principio de legalidad del artículo 26 del CPP, así como también de artículo 69.8 de la Constitución dicha prueba resulta absolutamente nula y el Tribunal de juicio debió de anularla o en su defecto no valorarla y mucho decir que con esta situación la defensa técnica no logra desvincular al imputado de la materialización de los hechos que se le endilga, puesto que dicho pedimento tiene asidero jurídico y al efecto lo reconoce el tribunal de juicio y la Corte de Apelación en sus respectivas sentencia. A que sobre el aspecto de que existió un error material en el arma que entregó el imputado ya que se describe como una pistola marca Star 38mm, siendo dicha arma 9mm, situación que se puede corroborar por medio de la identificación hecha a la referida arma de fuego durante la instrucción de juicio y en los documentos instrumentados en los estadios procesales en los que incurrió el presente caso, podemos observar como el tribunal de juicio y la Corte de Apelación se convirtieron en peritos de peritos balísticos y bélicos puesto que fueron los oficiales del ejército nacional quien ese momento funda como oficial de día en la fortaleza del municipio de Duvergé, Manuel Novas González quien hizo entrega del imputado a la Policía Nacional y el capital de la Policía Nacional con haciendo en Duvergé, Ernesto Novas Pérez, establecieron de que se trataba de una pistola calibre 9mm, personas estas que a diferencia de los juzgados tienen una experiencia probada en cuanto al conocimiento de armas por su entrenamiento y trayectoria en las instituciones castrenses. De igual manera no sabemos cómo el Tribunal de juicio dio como hecho probado de que el arma de fuego en la especie se trata de una pistola marca Star puesto que si observamos en informe pericial del INACIF, núm. 0067-2016 de fecha 19/7/2016, observamos que el perito estableció que el arma analizada es una pistola de marca y numeración ilegibles, por consiguiente como puede la Corte a quo y el Tribunal de juicio dar como hechos probados de que se trató de una pistola marca Star cuando un perito especialista en balística no pudo reconocer la marca de la supuesta arma homicida teoría esta que reconoce la corte de apelación en el numeral 18 de la página 20 de la sentencia de la especie. En respuesta el segundo medio, la Corte a qua le da razón al recurrente en varios de sus fundamentos

y aun así reconociendo lo planteado por el recurrente rechaza este segundo medio argumentos que son los siguientes: que si bien es verdad lo invocado por el apelante de que el tribunal de juicio hizo una interpretación errada del artículo 196 del Código Procesal Penal, tal y como se puede ver en el numeral 12 de la página 13 de la sentencia impugnada, para no recibir las declaraciones del señor José Maria Mercedes, quien es padre del occiso, ya que el mismo no tenía derecho de abstención", (ver numeral 14 de la página 17 y parte primera de la página 15 de la sentencia de marras); En cuanto a los dos reparos por parte del recurrente sobre la prueba testimonial del señor Harrison Rafaelito Jiménez Heredia, sobre la impugnación de dicho testigo a través del artículo 17.3 de la resolución núm. 3869-2006, sobre su interés personal de que el imputado sea condenado porque mato a su tío tal y como se puede observar en la sentencia de juicio. Y el segundo aspecto de que el mismo en su testimonio ante el tribunal de primer grado estableció que el imputado le puso la pistola en la cabeza a la víctima y le disparó a quema ropa; podemos visualizar que la respuesta que da la corte a quo de que el hecho que un testigo sea familiar de una de las partes en litis, en nada le invalida en declarar en el tribunal y de que saque de sus dichas las correspondientes consecuencias jurídicas. A diferencia de este argumento planteado por la corte somos de criterio tal y como lo ha establecido el pleno de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 17.3 de la resolución núm. 3869-2016 de que el tribunal debió de acoger la impugnación hecha por la defensa al testigo sobrino del occiso Harrison Rafaelito Jimenez Heredia, puesto que el mismo le manifestó al tribunal que tiene interés en que se condenara al recurrente lo cual evidencia un prejuicio de percepción negativa en contra de nuestro representado y máxime que dicha prueba testimonial fue el único testigo a cargo reproducido por el Ministerio Público y la parte querellante es decir, que no hubo otro testimonio imparcial que corroborara el testimonial de dicho testigo interesado. De igual manera no valoró la corte de marras ni el tribunal de juicio el testimonio de la compañera sentimental del recurrente la señora Sonia Elizabeth González Vólquez, la cual estableció que su esposo se comporta como buen esposo y buen padre, que en ningún momento nadie le había llamado la atención a su esposo, expresando, que el día de los hechos el imputado había salido de la casa a las 6:00 p.m., que cuando salía a tomar no se llevaba el arma de fuego";

Considerando, que el recurrente Publio Fulcio Matos Pérez fundamenta su primer alegato recursivo, en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber cometido el mismo error del Tribunal de Primer Grado, al haber emitido una decisión bajo inobservancia de disposiciones constitucionales y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente,al valorar de manera errada el acta de arresto flagrante de fecha

18 de marzo de 2016, estableciendo la alzada que el agente actuante la levantó conforme a los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, lo cual no es cierto, ya que el mismo tribunal establece que esta acta contiene una falencia y es que la misma no cuenta con la firma del agente actuante y del imputado o la salvedad de que éste se negó a firmar, lo cual la hace nula;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto para los jueces de la Corte *a qua*referirse al tema invocado, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado,lo cual hicieron en el siguiente tenor:

"En cuanto al primer medio del recurso respecto de la nulidad del acta de arresto en flagrante delito bajo el argumento que ha omitido firmas y que no se explican razones por las cuales no fue cumplido, hay que significar previo a responder tal aspecto, que la detención en flagrancia viene regulada por las disposiciones combinadas de los artículos 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y a su vez por el 40.1 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio del 2015, a la mala aplicación del artículo 139 del Código Procesal Penal, hay que decir, que este último artículo entre otras cosas dispone: "La omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba" En consecuencia, a juicio de esta Corte de Apelación, contrario a como ha invocado el recurrente, el tribunal de primer grado procedió correctamente cuando sostuvo en los fundamentos quince (15) y dieciséis (16), lo siguiente: "15.- En cuanto a las pruebas documentales, el ministerio público presento el acta de arresto flagrante de fecha 18-03-2016; en lo que respecta a la misma el tribunal ha verificado que fue levantada legalmente por el Raso Diorki Peña Matos, persona que conforme las disposiciones de los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal es la facultada para realizar este tipo de actuación. No obstante, lo anterior, dicha ata de arresto flagrante presentada como prueba en el proceso, fue rebatida y objetada por parte de la defensa técnica del imputado, indicando que nunca existió un arresto flagrante y que el ministerio público, básicamente, invento dicho medio de prueba por no haberse llevado a cabo dicho arresto. Al valorar dicho medio de prueba es posible advertir que esta no cuenta con la firma del agente actuante, ni de la persona arrestada o a constancia de que esta se negara a firmar, evidenciando una falencia en dicha prueba que acarrea su nulidad solo cuando esta no pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba, tal como dispone el citado artículo 139 de la norma de referencia. 16.- Al hilo de lo anterior, se pone en evidencia que los actos antes detallados por medio del acta de arresto flagrante, quedan soslayados al momento de levantarse la Certificación de Entrega realizada

por el Encargado del DICRIM del municipio de Duvergé de fecha 18-3-2016; donde se establece que el Capitán de la Policía Nacional, Ernesto Novas Pérez, recibió de parte del Capitán del Ejercito de la República Dominicana y Oficial del día de la Fortaleza, Manuel Novas Gonzalez, al primer teniente del Ejército Nacional Publio Furcio Matos Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 020-0011227-2, conjuntamente con la pistola marca Star, calibre 38mm y un cargador con una capsula para la misma, la cual tiene cargada por la Intendencia del Material Bélico del Ejercito de la República Dominicana, de donde se advierte que más que un arresto flagrante, lo que medió posterior al hecho, fue una entrega voluntaria de parte del imputado ante la institución a la cual pertenecía en calidad de Primer Teniente pensionado; lo cual deja evidenciada la situación planteada por parte de la defensa, en relación a que no se produjo un arresto en flagrante delito, no obstante esto, al manifestar la defensa tal situación, no logra con ello, desvincular al imputado de la materialización de los hechos que se endilgan, sino más bien instrumentación de un acta a raíz de la Certificación de Entrega por ante la Policía Nacional. Por Otro lado, es posible colegir en toda la glosa procesal y a través de la verificación dela prueba material, que al momento de ser levantada la certificación a la que hacemos referencia, se incurrió en un material en la identificación del arma que entrego al imputado Publio Fulcio Matos Pérez, ya que se describe como una pistola marca Star 38mm, siendo dicha arma de 9mm, situación que se puede corroborar por medio de la identificación hecha a la referida arma de fuego durante la instrucción del juicio y en los documentos instrumentados en los diferentes estadio procesales en los que cursó el presente caso; en ese mismo tenor, y por medio de la valoración realizada a dicha certificación, es posible determinar que la infracción de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que había sido endilgada en contra del imputado, no logra configurarse en el mismo, ya que el señor Publio Fulcio Matos Pérez, estaba facultado para portar arma de fuego por la condición de miembro pensionado o inactivo del Ejercito de la Republica Dominicana, por lo que no queda comprometida la responsabilidad penal de dicho ciudadano respecto de esta infracción";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte, contrario a lo invocado por el recurrente,que la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al comprobar la correcta actuación del tribunal de fondo estableció, que de conformidad al artículo 139 del Código Procesal Penal, los alegadas falencias en el acta de arresto no acarrean su nulidad, siempre y cuando puedan ser suplirse, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas, tal y como quedó fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la Alzada, al señalar quelos actos detallados por medio dela citada acta de arresto flagrante, quedan

soslayados al momento de levantarse la Certificación de Entrega realizada por el Encargado del DICRIM del municipio de Duvergé de fecha 18 de marzo de 2016, donde se establece que el Capitán de la Policía Nacional, Ernesto Novas Pérez, recibió de parte del Capitán del Ejército de la República Dominicana y Oficial del día de la Fortaleza, Manuel Novas González, al primer teniente del Ejército Nacional Publio Furcio Matos Pérez, conjuntamente con la pistola marca Star, calibre 38mm y un cargador con una capsula para la misma;

Considerando, que,así las cosas, se advierte contrario a lo alegado por el recurrente, el acta de arresto fue valorada correctamente por el tribunal de juicio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, con lo cual esta Sala está conteste; en consecuencia, procede rechazar el presente argumento analizado;

Considerando, que respecto a los alegatos invocados por el recurrente respecto a la existencia del error material en el arma entregada por el imputado, la Corte *a qua* especificó, que de conformidad con las atribuciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, los jueces de la inmediación en el desarrollo del debate, tenían la facultad de verificar las posibles incongruencias y observar que el arma en cuestión sí resultó ser la establecida por el perito, lo cual se comprobóa través de los medios de identificación hechos a la referida arma de fuego durante el juicio de fondo y los documentos instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la *litis*; por lo cual quedó subsanado el error material del acta en cuestión;esto sumado a que contrario a lo establecido por el recurrente, el informe pericial de fecha 19 de julio de 2016, de la sección Balística Forensedel INACIF, donde se realiza la experticia balística entre el proyectil extraído del cuerpo del occiso Ambiórix Mercedes Rocha y la pistola calibre 9mm con marca y número no legible entregada por el imputado Publio Fulcio Matos Pérez, mediante método basado en técnica con el microscopio de comparación balística, se estableció lo siguiente: " *que dicho proyectil fue disparado por la referida arma de fuego, indicándose que la pistola es marca Star. De donde se extrae que el proyectil extraído a la víctima fue sin lugar a dudas, disparado por la pistola entregada por el imputado al momento de ponerse en manos del Ejercito de la República Dominicana*[113]*";*

Considerando, que fue comprobado, que el razonamiento realizado por el Tribunal de primer grado resultó ser fundado en el documento valorado a tales fines, y cónsono a la lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia que le exige la norma -artículo 172 del Código Procesal Penal- para la valoración de los elementos de prueba sometidos al debate en el juicio,

[113] Véase numeral 18, pagina 20 y 21 de la sentencia impugnada en casación.

ya que las dudas referentes a la existencia del un error material en el acta de entrega del arma de fuego realizada por el imputado ,quedó subsanado con el ejercicio de valoración realizada por los jueces del fondo, que resultó ser confirmado por la Corte *a qua* tras comprobar una correcta aplicación de los hechos y el derecho;

Considerando, que esta Sala, al examinar la sentencia impugnada y el legajo de piezas que la compone, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* para rechazar el medio del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que continúa el recurrente alegando que la respuesta que da la Corte *a qua*relativa al hecho de que un testigo sea familiar de una de las partes en *litis*, en nada le invalida en declarar en el tribunal, lo que a su juicio constituye una alegada errónea interpretación del artículo 196 del Código Procesal Penal; que en tal sentido, ha sido reiterativa esta alzada al establecer que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, así como tampoco la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime bajo los parámetros de la sana crítica[114];

Considerando, que no se advierte la existencia de una incorrecta interpretación del artículo 196 del Código Procesal Penal, ya que sumado a lo que hemos establecido en el *ut supra* párrafo, debemos precisar que la abstención a la que se refiere el indicado artículo no es más que la renuncia voluntaria que puede hacer una persona, que esta resulta ser voluntaria, pudiendo ser invocada o rechazada por el testigo en cuestión, el cual debe encontrarse dentro de los grados señalados por el legislador a tales fines;

Considerando, que por otra parte, el imputado recurrente alega haber presentado a la Corte la queja de errónea valoración en cuanto al testimonio del sobrino del occiso Harrison Rafaelito Jiménez Heredia por resultar ser interesado, al expresar que se le condenara, lo que según él, evidencia un prejuicio de percepción negativa en su contra, y que dicha prueba fue el único testigo a cargo;que la sentencia impugnada en casación precisa, que el hecho de la existencia de familiaridad no invalida al testigo de presentar su declaración, así como tampoco le resta credibilidad, haciendo acopio la Alzada, de la jurisprudencia marcada por esta Alta Corteen ese sentido;

[114] Sent. 75, del 31 de enero de 2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

por lo que procedió a declarar el presente argumento como infundado[115]; que en ese tenor debemos acotar, que resulta quimérico el cuestionamiento del recurrente sobre el hecho de que el testigoHarrison Rafael Jiménez Herediaexpresara *"que se condenara al recurrente"*, toda vez que, preguntas realizadas por el abogado de la defensa en el contrainterrogatorio, en el siguiente tenor: **¿Quiere que pague?**, respondió el testigo *"el que lo hizo"*, no verificándose en tal respuesta la existencia de aversión o predisposición contra la persona del imputado, por lo cual procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que, por último, alega el recurrente que la Corte no valoró ni el tribunal de juicio, el testimonio de la compañera sentimental del recurrente,señora Sonia Elizabeth González Vólquez; que en tal sentido se advierte de la sentencia impugnada, queel tribunal de primer grado estableció que el mismo era un testimonio referencial y que sus declaraciones no resultaron del todo precisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, lo cual permitió a la Corte de Apelación reevaluar lo fijado por primer grado, concluyendo que las afirmaciones de esta testigo referencial no contaron con fuerza probatoria para enervar las presentadas por el testigo presencial Harrison Rafaelito Jiménez Heredia, por lo cual no fue acogida de manera positiva, procediendo así la Corte *a qua*a desestimar el medio invocado por la parte recurrente; sobre lo cual nada tiene que censurar esta alzada;

Considerando, que resulta de lugar establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación[116];

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso examinado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

[115] Véase numeral 15, pagina17 y 18 de la sentencia impugnada en casación;

[116] Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, de esta SCJ

*o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

**Primero:**Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publio Fulcio Matos Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 2020, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas,** Secretario General

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00458

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Fiorisia Marinozzi In Tirabasso. |
| **Abogados:** | Willy Encarnación Paulino, María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez. |
| **Recurrido:** | Claudio TirabassoBier. |
| **Abogados:** | Pedro Baldera Germán, Maribel Roca Plácida, Luis A. Bircann Rojas y Alberta Margarita Fermín Moronta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del SecretarioGeneral, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, italiana, mayor de edad, portadora del pasaporte italiano núm. B539323, domiciliado y residente en la calle Presidente Eduardo Frei, núm. 71, Escalera, provincia Puerto Plata, representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, italiana, portadora del pasaporte italiano núm. YA5480314, quien actualmente se encuentra ingresada en el Centro Geriátrico de Acogida para Adultos Los Tulipanes, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Claudio TirabassoBier, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 2, sector Las Caobas, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, República Dominicana, Tel. 829-587-0980, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Willy Encarnación Paulino, por sí y por la Dra. María del Pilar Zuleta y la Lcda. Franny Vásquez, actuando a nombre y representación de FiorisiaIn Tirabasso, recurrente;

Oído a los Lcdos. Pedro Baldera Germán y Maribel Roca Plácida, por sí y por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y la Lcda. Alberta Margarita Fermín Moronta, actuando a nombre y representación de Claudio TirabassoBier, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República,Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado suscrito por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, quienes actúan en nombre y representación de FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, depositado el 19 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, en representación del Estado dominicano, depositado el 4 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas y los Lcdos. Alberta Margaret Fermín Moronta, Pedro Baldera Germán y Maribel Roca Plácida, quienes actúan en nombre y representación de Claudio TirabassoBier, depositado el 5 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 4028-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 147, 150, 151, 258 del Código Penal; 407, 471, 482 y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistradaMaría G. Garabito Ramírez,a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de MarissaTirabasso, FiorisiaMarinozzi, Ana Felicia Hernández Muñoz, Yamirka Estrada Then, Eduarda G. Martínez, Clara Muñoz, Juan Alexis Hernández y Gilberto Hernández, imputados de violar los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150, 151, 407 y 258 del Código Penal; 54 del Código de Comercio; 469, 471, 482.b y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, en perjuicio de Claudio TirabassoBier;

b) que en fecha 31 de julio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución núm. 00087/2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados MarissaTirabasso, FiorisiaMarinozzi, Ana Felicia Hernández Muñoz, Yamirka Estrada Then, Eduarda G. Martínez, Clara Muñoz, Juan Alexis Hernández y Gilberto Hernández sean juzgados por presunta violación de los artículos 265, 266, 267, 147, 148, 150, 151, 407 y 258 del Código Penal; 54 de Código de Comercio; 469, 471, 482.b y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en la audiencia de fecha 20 de febrero de 2017, después de varios aplazamientos por motivos de salud de la ciudadana

FioriziaMarinozzi, a solicitud de las partes se desglosó el expediente, y en fecha 2 de agosto de 2018, el tribunal procedió a acoger la solicitud de la defensa técnica de la referida ciudadana, procediendo así al conocimiento del juicio en cuanto a esta, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00072 el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a la ciudadana FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, en el proceso penal seguido en su contra, por violación a las deposiciones de los artículos 265,266,267,147,150, 151,258 y del Código Penal Dominicano y 407, 471, 482 y 500 de la ley 477-08, que tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, falsedad de escritura pública o de comercio, uso de documentos falsos, usurpación de funciones, abuso de firma en blanco, afirmación de suscripción ficticia, publicidad de pago inexistente y presentación falsa de propietarios, y de igual forma, afirmación de hechos materiales falsos, por haberse probado más allá toda duda razonable la acusación, todos esos en prejuicio del señor Claudio TirabassoBier, por haberse probado más allá todo razonable la acusación presentada en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 338, del Código Procesal Penal;**SEGUNDO:** Ordena como medida de seguridad a cargo de la señora FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, el internamiento en el Centro Geriátrico de Acogida para Adultos Los Tulipanes, ubicado en la calle Eduardo Frey, núm. 71, urbanización Atlántica, de esta ciudad de Puerto Plata; en virtudde los establecido en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal Dominicano, por un espacio de tres (3) años, centro donde la misma se encuentra interna en la actualidad, medida que será revisada y vigilada por el Juez de Ejecución de la Pena, conforme a la competencia puesta a su cargo;* **TERCERO***: Coloca bajo de la responsabilidad de la señora MarissaTirabasso la representación, cuidado y vigilancia de la imputada FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, en lo que respecta a la medida de seguridad que ha sido ordenada.* ***CUARTO****: Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos que han sido analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos;**QUINTO**: Compensa las costas penales del proceso a solicitud del Ministerio Público;**SEXTO:** Una vez acogida en cuanto a la forma la constitución el actor civil formulada por el señor Claudio TirabassoBier, procede que en cuanto al fondo, por no haber verificado la falta, el daño, el vínculo de causalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y el artículo 345 del Código Procesal Penal Dominicano, se condene a la señora FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien millones de pesos (RD$100,000.000.00), en favor del señor Claudio TirabassoBier;**SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de reposición sumatoria por un*

*valor de quinientos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$500,450,000.00), realizada por la parte querellante constituida en actor civil, por los motivos expuestos;**OCTAVO**: Omite estatuir en cuanto a las costas civiles generales en el presente proceso, por no haber realizado la parte gananciosa pedimento en ese sentido";(sic)*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, intervino la decisión núm. 627-2019-SSEN-00048, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud incidental referentes a la solicitud de prescripción de la acción penal y a la extinción de acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por los motivos contenidos en esta decisión; **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, en representación de la señora FiorisiaMarinozzi in Tirabasso, inimputable representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, en contra de la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00072, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, inimputable representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, al pago de las costas penales del proceso, en favor y provecho del Dr. Bircann Rojas,Licdos.Maribel Roca Placida, Pedro Baldera Germán, Alberta Margaret Fermín";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio:** Violación al precedente, a los principios de legalidad, contradicción, inmediación, concentración, publicidad e igualdad de armas en el juicio, y al derecho de defensa por falta de pruebas en original; **Segundo medio:** Inversión ilegal y arbitraria del fardo de la prueba, omisión de formas sustanciales causantes de indefensión, violación al precedente, falta de base legal y de motivación exegética. Argumento contradictorio en la misma sentencia; **Tercer medio:** Fallo contradictorio, arbitrario y violatorio del debido proceso, de la sana critica y carente de motivación y medio de convicción expuesta en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación y aplicación de la normativa procesal vigente, violación al derecho a recurrir, principio de legalidad, obligación de decidir y derecho de defensa";*

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto a la violación del principio de inmediación y concentración por valorar pruebas de cargo en copias: Esta sentencia revela que para la Corte de Apelación de Puerto Plata, los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el juicio de fondo, no tienen ningún valor, cuando aseveran que: "no es cierto que la imputada fue condenada sin prueba, en razón de que, los dos actos bajo firma privada fueron sometidos a experticias (...) y para el Inacif realizar algún tipo de experticia lo realiza con los originales. Semejante criterio basado en presunciones de lo que "debiera ser", conculcó el acceso material a la prueba que supuestamente acredita la falsedad y por ende al derecho a su contradicción, inmediación, resquebrajando toda defensa eficaz, lo que constituye una violación flagrante insalvable a principios, derechos y reglas del sistema legal vigente. La Corte a qua no solo presumió que los originales llegaron al Inacif, sino que asumió como bueno y válido que al Inacif se le haya enviado el contrato de venta de acciones de fecha 15 de noviembre de 1999, legalizado por la Lic. Ana Hernández para verificar una firma y este, sin motivo ni causa legal, se vio forzado a reconocer que la firma de PiergiorgioTirabasso era real, pero introdujo una acotación sobre la opacidad de una de las hojas, lo que hacía urgentísimo respetar la inmediación material de la defensa con esa prueba, para constatar si esa diferencia de opacidad era real o no. Pero como lo que ofertaron en el juicio fueron copias, la defensa fue completamente nula a este respecto. Pero, tanto la prueba técnica, como la prueba material, deben ser presentadas en juicio de fondo en original para garantizar la inmediación y contradicción. Sin embargo, los dos contratos debatidos y una de las experticias fueron ofertadas en copias. Por ello, nadie puede afirmar con entera certeza, ni siquiera los jueces, que el Inacif sin duda alguna vio los contratos originales, y al no existir prueba de ello, se delata que los jueces lo asumieron con base en presunciones caprichosas y voluntariosas, que vergonzosamente robustecen cuando afirman que estos contratos estaban en poder de las secretarías de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación y de la Cámara de Comercio de Puerto Plata, sin que tuvieran prueba de cuándo se desglosaron los origínales para enviarlos al Inacif y cuándo esos originales fueron devueltos, a quién y por qué no se presentaron en el juicio. Al principio de legalidad que le obligaba a hacer respetar el contenido de los Arts. 3, 18 y 417.1 del CPP, frente a la violación a la inmediación, contradicción y sobre todo al derecho de defensa, al constatar que en el juicio de fondo solo se presentaron copias de los documentos argüidos de falsedad, entre los cuales hay firmas que fueron negadas por la hija de la imputada como expresamente lo reconoce la sentencia de fondo; A la comunidad interpretativa e ignorar los precedentes judiciales de esta

Suprema Corte de Justicia de los cuales la Corte de Puerto Plata no puede apartarse sin fundamentar los motivos normativos o probatorios que lo han llevado a replantear la sub-regla jurisprudencial según la cual (...) esta alzada ha reprochado el uso de pruebas en fotocopias, no obstante, mantiene el salvo conducto en los casos en que se use como referencia y se avale con otro elemento de prueba. Y para rematar, la Corte a qua desconoce su propio precedente, siendo que constantemente ha reprochado el uso de pruebas en fotocopias, no obstante permitir en algunos casos que se usen como referencia, referencia que, dicho sea de paso, única y exclusivamente es efectiva cuando no se invoque falsedad, lo cual no es el caso. Y es que, la no presentación de los originales, en este caso de falsedad, debió acarrear la nulidad de la oferta probatoria que padeciera estas condiciones, por ser violatoria de la inmediación, según el cual los jueces solos pueden juzgar la prueba cuando por ante ellosha sido producida, en aras de hacer efectiva la tutela de las garantías del debido proceso";

Considerando, que con relación al primer señalamiento realizado por la recurrente en su escrito casacional, que a decir de esta, la Corte *a qua* estableció que no es cierto que la imputada fue condenada sin pruebas, en razón de que los actos bajo firma privada fueron sometidos a experticia (…) y para tales fines el Inacif los realiza con los originales, además de que fueron ofertadas en el juicio copias, (…), pero, tanto la prueba técnica, como la prueba material, deben ser presentadas en original para garantizar los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el juicio de fondo;

Considerando, que en este sentido dejó plasmado la Corte *a qua*, que:

"El indicado medio es desestimado, toda vez que, no es cierto que la imputada fue condenada sin prueba, en razón de qué, los dos actos bajo firma privada en mención fueron sometidos a experticias dactilográficas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitiendo el resultado de lugar y conocido por todas las partes envueltas en el proceso. Y para el Inacif realizar algún tipo de experticia lo realiza con los originales, teniendo la recurrente la oportunidad en la etapa correspondiente, anterior al juicio de fondo, controvertir los informes de Inacif, si así lo considerase. Cabe destacar que, de manera como establece la parte recurrida en su instancia de defensa, que son dos actos o contratos de ventas que fueron determinados falsos por el Inacif; ambos con fechas del 15 de noviembre del 1999, uno legalizado por la co-imputadaLcda. Ana Hernández Muñoz (al que se le insertó una hoja distinta) y en el que figura vendiendo el finado PiergiorgioTirabasso a la Sociedad Inversiones Orquídeas, A.V.V., la cantidad de 7,000 acciones en la empresa La Puntilla, C. por A., determinado como falso por el Inacif a través del Informe Pericial núm. DRN-0160-2011 d/f 01/05/2012; y el

otro en el que figura vendiendo el finado PiergiorgioTirabasso a la imputada FiorisiaMarinozzi y otros imputados más la cantidad de 750 acciones en la sociedad Pl-GI, C. por A., acto legalizado por el Dr. Pedro Messon Mena; a este último acto es al que se refiere elInacif en su Informe Pericial núm. DRN. 054-20 13, de fecha 09 de septiembre del 2013; las cuales acciones fueron transferidas a favor de la imputada recurrente en las asambleas ficticias a las que hace referencia la acusación del Ministerio Público como fue probado en el juicio; es decir, que la imputada y hoy recurrente, fue parte de manera directa del acto de venta de acciones legalizado por el Dr. Pedro Meson Mena, anteriormente referido, haciendo uso y beneficiándose del mismo" (sic);

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se evidencia un ejercicio diáfano por parte de la Corte *a qua* para dar respuesta al vicio denunciado, no verificándose violación a los principios de inmediación y contradicción de la prueba en el juicio de fondo, toda vez que esta alzada advierte que la Corte de Apelación recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera la recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada, conforme lo requiere la norma procesal y los criterios jurisprudenciales fijados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[117], sin que se colija de su contenido una errónea apreciación probatoria por estar cimentada en los documentos depositados por el acusador público, entre los que reposan los informes periciales realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que si bien es cierto fueron valorados en fotocopia, también ha de ser precisado que estos fueron elementos robustecidos con otras pruebas depositadas al efecto de la *litis*;

Considerando, que en corroboración a lo plasmado por la Corte *a qua* en el sentido de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses realiza su análisis de documentos remitidos para los fines de experticia caligráfica sobre la base de los originales, resulta pertinente establecer que, la Ley núm. 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana. G. O. núm. 10491 del 28 de octubre de 2008, artículo 14.1, dispone lo siguiente: *"Atribuciones de la Subdirección de Física Forense. La Subdirección de Física Forense tiene las siguientes atribuciones: 1. Rendir los informes periciales sobre el análisis, comparación, inspección física e instrumental de evidencias"*; de donde se puede colegir y es conforme a la

[117] Véase, sentencia 789, de fecha 31 de julio de 2019, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

práctica de dicha institución, la realización de sus estudios sobre la base de las pruebas originales para poder emitir los informes periciales requeridos;

Considerando, que así las cosas, no lleva razón la recurrente al establecer la existencia de conculcación al acceso material de la prueba que acredita la falsedad que dio como lugar a la imputación de FiorisaMarinozzi In Tirabasso, ya que todas fueron adecuadamente valoradas y en el debate de estas, las partes involucradas tuvieron su momentopara realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieren pertinentes, mediante los mecanismos creados por la norma, por lo que podemos acotar que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, que la imputada FiorisaMarinozzi In Tirabasso fue parte de manera directa, del acto de venta de acciones legalizado por el Dr. Pedro Meson Mena, haciendo uso y beneficiándose de este, tal y como especifica la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra, quedando así enervada la presunción de inocencia que revestía a la hoy recurrente;

Considerando, que prosigue la recurrente estableciendo violación al principio de legalidad que obligaba a la *Corte a qua*a hacer respetar el contenido de los artículos 3, 18 y 417.1 del Código Procesal Penal, frente a la violación a la inmediación, contradicción y sobre todo al derecho de defensa, al constatar que en el juicio de fondo solo se presentaron copias de los documentos argüidos de falsedad; ignorando así el precedente judicial de esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la valoración de los medios de prueba depositados en fotocopia; en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurrió en la especie; ya que los actos que señalan a la imputada como responsable, depositados en copia, fueron corroborados por los informes periciales realizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales resultan ser veraces hasta prueba en contrario, y en la especie, la parte recurrente no ha realizado depósito alguno de medios de defensa que produjeran la anulación de los mencionados informes periciales del INACIF ni las actas en copias depositadas al efecto en la *litis*; amén de todo esto, está el principio de libertad probatoria fijado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, del cual hizo uso la parte acusadora al formar su carpeta probatoria presentada en conjunto con su acusación;

Considerando, que debemos señalar que el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa de la imputada, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, al constatar que las fotocopias en cuestión fueron valoradas en conjunto con otros medios de prueba (informe pericial del Inacif y declaraciones testimoniales), lo cual se comprueba de la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren; por lo que, carece de sustento el reclamo dela recurrente respecto a la alegada violación al principio de inmediación, contradicción y al derecho de defensa por parte de la Corte, al haber rechazado el recurso de apelación bajo la valoración de pruebas en copia, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que la recurrente sostiene además dentro de este primer medio recursivo, que la Corte *a qua* violó su propio precedente, dado que en reiteradas decisiones rechazó el uso de fotocopias; que en tal sentido, esta Sala Casacional advierte que la parte impugnante no depositó sentencia de la Corte de Apelación que haga verificable tal alegato, siendo de ley (artículo 1315 del Código Civil Dominicano), que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera, el que invoca un hecho tiene a su cargo la presentación de prueba; por lo que, procede desestimar el argumento analizado;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

"Inobservancia del orden constitucional. Violación voluntariosa y arbitraria de su propio precedente; En el fallo recurrido se avasalló el alcance de la presunción de inocencia, siendo esta sustituida por una presunción de culpabilidad propia del sistema penal inquisitivo, erigida cuando la Corte a qua secunda y aplaude que un vacío probatorio se llene con una presunción contra la imputada y no a su favor, renegando de sus propios argumentos, cuando confirma como buenos y válidos los siguientes criterios plasmados en la sentencia de Primer grado: "1. (...) correspondía a la imputada tenerlo y depositarlo - refiriéndose a los originales de los actos presuntamente afectados de falsedad como si el fardo de la prueba recayera sobre la que se presume inocente. (…); 2. (...) En forma alguna tendría el señor Claudio Tirabasso, la obligación de preservar los originales (...) la imputada, al ser parte en los documentos cuestionados, debió tener su original (...)" - como si la imputada tuviera que probar su inocencia. Pero, sobre todo, evidencia la Corte (basándose en presunciones), que está tan segura de que los originales sí fueron remitidos al Inacif para experticia, que ahora da un giro procesal

sorpresivo para apoyar que el ente acusador no tenía por qué tenerlos y menos presentarlos en el juicio, lo que evidencia una falta de legalidad grotesca en el fallo recurrido";

Considerando, que la violación a criterios anteriores fijados por la Corte de Apelación, resulta un simple alegato, pues, tal y como señalamos en parte anterior de la presente decisión sobre este mismo aspecto, la recurrente no realizó señalamiento directo en este sentido;

Considerando, que, debemos precisar que, las decisiones de la Corte son vinculantes para ella misma, su variación sin fundamento resulta una causal de casación, pero para esto se debe demostrar que se ha producido una contradicción de fallos de una misma Corte *a qua* o de decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, debiendo ser presentada la prueba, "*… la parte que haya ofrecido pruebas en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación";* por lo que, de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, deberá acompañarse el escrito de casación con la decisión que estima contradictoria con el veredicto impugnado, para que el recurso sea acogido, pero en la especie, la recurrente no depósito ni hizo referencia de las generales del referido fallo; en consecuencia, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que en este mismo medio recursivo la recurrente aborda el punto de que ha sido avasallada su presunción de inocencia, siendo sustituido a su entender, por una presunción de culpabilidad, esto ya que la Corte de Apelación*aqua,* secunda lo fijado por primer grado cuando confirma que corresponde a la imputada realizar el depósito de los originales de las actas presumiblemente afectadas de falsedad; en tal sentido, esta Alzada advierte que carece de méritos la queja dela recurrente, pues, el señalamiento realizado por la Corte, lo que pone en atención es que, en el caso en cuestión, la existencia del acta señalada por la reclamante, que pudiera dar lugar a establecer lo contrario a lo fijado por el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (dos actos o contratos de venta), se habría convertido en un medio de defensa de la imputada con respecto a la acusación formulada en su contra, por lo tanto, ella sería la persona más interesada en aportar el documento en cuestión, y en caso de tenerlo, lo hubiese aportado en virtud de su derecho de defensa, no como resultado de una inversión a la carga de pruebas;

Considerando, que al fundamentarse el medio que se examina en la alegada violación al principio de presunción de inocencia, es oportuno destacar que respecto al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que

una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000, determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal;

Considerando, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón la recurrente en su reclamo, por lo que, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que prosigue arguyendo en este mismo medio la recurrente, que la Corte *a qua*, basándose en presunciones, estableció que estaba tan segura de que los originales sí fueron remitidos al Inacifpara experticia, que ahora da un giro procesal sorpresivo para apoyar que el ente acusador no tenía por qué tenerlos y menos presentarlos en el juicio, lo que evidencia una falta de legalidad grotesca en el fallo recurrido; que tal queja fue igualmente planteada en el primer medio recursivo de la impugnante, sobre lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó en parte anterior de esta decisión, estableciendo que las comprobaciones realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses se efectúan sobre los medios probatorios depositados en original para garantizar el debido proceso de ley; en consecuencia procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que la recurrente plantea en el desarrollo de su tercer medio recursivo, en síntesis, lo siguiente:

*"En cuanto a la falta de motivación exegética objetiva y la ausencia de medios de convicción en la sentencia, manifiestos en la estimación del ejercicio valorativo de la prueba testimonial: Los jueces en primer grado otorgaron entera credibilidad a los testigos a cargo, diciendo que: "se trata de testigos (...) de los cuales no se advierte que estén afectado (sic) por un sentimiento de animosidad o interés espurio que les haga generar una falsa incriminación"; paradoja que la Corte a qua muy livianamente secundó diciendo que: "(...) la jueza explica que son testimonios creíbles (...) de los cuales no se advierte animosidad o interés espurio (sic)". Pero, el fallo recurrido carece de toda motivación frente al alegato del recurso de apelación en cuanto a que fueron dos co-imputados que atestiguaron a fuerza de un pagaré notarial por cinco millones de pesos y sobre todo, un interés liberatorio personal manifiesto en una negociación entre Pedro Meson Mena, Víctor Manuel Quiroz y el Ministerio Público, para ser excluidos de la acusación a cambio de un*

*testimonio pre-fabricado y forzado por conminación. Si bien los jueces están investidos de un poder soberano de apreciación de los hechos y pruebas, ello no es óbice para advertir que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos. Es por este vacío motivacional que la sentencia recurrida amerita ser casada, pues ha quedado plenamente evidenciado que la Corte a qua fracasó en decidir conforme derecho la queja llevada por la exponente ante dicha instancia, al traste con garantías procesales constitucionales y fracasando, en consecuencia, en solventar la ineludible y necesaria legitimación de su arbitrio" (sic);*

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente,la Corte *a qua* al momento de ponderar las declaraciones de los referidos testigos, advirtió que el tribunal de primer grado estableció que las mismas fueron coherentes y precisas, de las cuales no se coligió que estuvieran afectadas por un sentimiento de animosidad o interés espurio que les hiciera generar una falsa incriminación respecto de la imputada, por lo que el tribunal le otorgó valor probatorio pleno para fundamentar la decisión, y que además, se encontraban respaldados con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, tal como lo dejó establecido en el numeral 92 de la sentencia recurrida; razón por la cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio recursivo la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto a la prescripción de seis tipos penales: La exponente solicitó la prescripción de la acción relativo a la asociación de malhechores, falsedad de escritura auténtica o pública, ejercer funciones sin título, abuso de firma en blanco, declarar como verdaderas suscripciones ficticias, negociar acciones a sabiendas de que no fueron íntegramente pagadas, presentarse falsamente como propietario de acciones y firmar a sabiendas de hechos materialmente falsos en la declaración prevista para la matriculación de una S.R.L., en el Registro Mercantil o en las inscripciones por modificaciones de los estatutos. Sucede que, a pesar de haber prescrito estos delitos, ya que el plazo para iniciar la acción en ese entonces era de 3 años, comenzando el cómputo de este plazo con una demanda civil notificada por Claudio Tirabasso mediante acto núm. 1195-2009, del 13 de octubre de 2009 y haberse vencido el 14 de octubre de 2012 los jueces rechazaron este pedimento, no obstante el plazo correr de manera individualizada para cada tipo pena el tribunal falló como si se tratase de una sola cosa, de forma arbitraria y contraria a la ley al traste con la jurisprudencia constante y la comunidad interpretativa, que revalidan el mandato contenido en las referidas normativas; y, no obstante, la Corte a qua ratificó esto. Esta Corte ya se ha pronunciado a efectos análogos estableciendo que "la casación es admisible contra

las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos cuando deniegan la extinción Los jueces incurrieron "en denegación de justicia al negarse a fallar las cuestiones planteadas (...) pues todo aquello que no ha sido definido de forma expresa en la ley, debe verse en aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente". En cuanto a la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; En 1ro. y 2do. grado fue solicitada la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud del artículo 148 del CPP, sobre la base de que la Investigación pasaba los 5 años de iniciada. Esta solicitud fue rechazada en ambas instancias bajo el argumento de que la exponente presuntamente provocó varios reenvíos y no podía entonces prevalecerse de su propia falta. Lo cierto es que, si bien la imputada en el juicio de fondo provocó varios aplazamientos, estos tuvieron como baso una situación de salud incuestionable, la cual no fue objetada por los querellantes y, de hecho, fue reconocida por los jueces del fondo con la separación de la imputada y la celebración de un juicio para inimputables. En el sentido correspondiente se ha pronunciado esta Corte estableciendo: "(...) destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso, las mismas fueron en aras de garantizarlos derechos que le asisten a dicho imputado (...), siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo (...)";

Considerando, que el primer punto cuestionado por la recurrente en este cuarto medio recursivo es relativo al planteamiento de prescripción de la acción penal de los seis tipos penales indilgado a la imputada; y que a juicio de esta, a pesar de haber prescrito estos delitos, ya que el plazo para iniciar la acción en ese entonces era de 3 años, comenzando el cómputo de este plazo con una demanda civil notificada por Claudio Tirabasso mediante acto núm. 1195-2009, del 13 de octubre de 2009 y haberse vencido el 14 de octubre de 2012 los jueces rechazaron este pedimento, no obstante el plazo correr de manera individualizada para cada tipo pena el tribunal falló como si se tratase de una sola cosa, de forma arbitraria y contraria a la ley al traste con la jurisprudencia constante y la comunidad interpretativa, que revalidan el mandato contenido en las referidas normativas; y, no obstante, la Corte *a qua* ratificó esto,que sobre este aspecto la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

"69.-Que el artículo 55 del CPP, en su parte in fine, dispone que, el rechazo de las excepciones impiden que sean presentadas de nuevo por el mismo motivo; y en el caso que nos ocupa, este incidente ha sido presentado por el mismo motivo en reiterada veces y etapas procesal. El cual ha sido contestado en las decisiones siguientes; resolución núm. 00210-2014, de fecha 15 de mayo del 2014, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

de Puerto Plata, mediante la cual, además de imponérseles medidas de coerción a la recurrente y otros imputados también se les rechazó el incidente de prescripción de la acción. Ver segundo párrafo de la página núm. 4; y numeral 4 de la página 7 con continuación en la página 8 de la Resolución núm. 00210-2014, de fecha 15 de mayo de 2014. 2.-) Resolución de medida de coerción núm. 627-2014-000324 (P), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la cual confirma en todas sus partes la Resolución de medida de coerción núm. 002 10/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. 3.-) En el Auto de Apertura a Juicio núm. 00087/20 15, párrafo segundo de la página 15, la recurrente presentó el incidente de prescripción de la acusación (acción penal), lo cual fue resuelto en el mismo auto de apertura a juicio en el numeral 7 y siguiente de las páginas 18 y 19; lo cual para la interposición del incidente presentado en la fase o etapa del fondo de la acusación ya era cosa juzgada, como correctamente lo apreció el tribunal a quo. Ver Acta de Audiencia núm. 272-02-2018-TACT-00182, de fecha 13 de marzo de 2018 en las páginas 4 último párrafo; página 7 párrafo 4 con continuación en las páginas 8 y 9";

Considerando, que en ese sentidola Corte de Apelaciónplanteó,que tal solicitud deviene en rechazo por ser de conformidad con la parte *in fine* del artículo 55 del Código Procesal Penal, una excepción que impide ser planteada nueva vez por el mismo motivo; que no lleva razón la Corte *a qua,* toda vez que el enunciado artículo establece: *"El rechazo de las excepciones impide que sean presentadas de nuevo por los mismos motivos"*, de cuya redacción se puede colegir que esta solicitud realizada en todas las instancias por la recurrente, si bien no ha sido variada en sus argumentos habiendo sido rechazada precedentemente, debe de ser verificada en su naturaleza, por tener la misma carácter formal y perentorio, pues una vez acogida pondría fin al proceso, por lo que nada impide que pueda ser replanteada, y así lo hemos dejado fijado en decisiones anteriores de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[118];

Considerando, que ahora bien, en el caso en cuestión lo primero a verificar es la calificación jurídica del hecho juzgado, que en la especie se trata de los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 267, 147, 150, 151 y 258 del Código Penal; 407, 471, 482 y 500 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, los cuales tipifican y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, falsedad de escritura pública o de comercio, uso de documento falso, usurpación de funciones, abuso de firma en blanco, afirmación de suscripción ficticia, publicidad de pago inexistente y

[118] Sentencia núm. 91 del 8 de junio del 2011, B.J. 1194, p. 420-422.

presentación falsa de propietario, afirmación de hechos materiales falsos; cuya sanción mayor es de 10 años de reclusión, de conformidad con los artículos 147 y 148 del Código Penal;

Considerando, que se trata de un delito continúo que se caracteriza por una acción que se prolonga sin interrupción en el tiempo, por tener validez los documentos que fueron el simiente de la infracción, a partir de la publicación por medio de su registro, lo que provoca la oponibilidad de los terceros[119] a partir de este momento; que el documento que da origen al proceso, consistente en el contrato de venta de acciones, fue registrado en el año 2009, a partir de dicho registro cuando la víctima tuvo la facultad de realizar otras actuaciones de forma consecutiva; por lo que conforme a estas verificaciones, podemos advertir que la acusación data del 25 de mayo de 2015, o sea, seis (6) años después, por lo que no se encontraban vencidos los 10 años del máximo de la pena que acarrean los tipos penales que recaen sobre los hechos indilgados a la imputada; por consiguiente, procede rechazar el punto aquí analizado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que en un segundo aspecto de este cuarto medio recursivo esboza la recurrente, haber solicitado tanto a primer grado como a la Corte *a qua,* la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del procesoen virtud del artículo 148 del CPP, sobre la base de que la investigación pasaba los 5 años de iniciada. Esta solicitud fue rechazada en ambas instancias bajo el argumento de que la exponente presuntamente provocó varios reenvíos y no podía entonces prevalecerse de su propia falta, cuando lo cierto fue que la imputada se encontraba en un estado delicado de salud;

Considerando, que la Alzada en este sentido dejó establecido entre otras cosas, lo siguiente:

"70.-En cuanto a la solicitud de extinción por plazo máximo de duración del proceso, dicho pedimento es desestimado, en razón de que, de manera correcta, como lo establece el tribunal en su sentencia, las dilaciones ocasionadas, al proceso fueron provocadas por la hoy recurrente, lo que se comprueba con las actas de audiencias que reposan en el expediente, certificados médicos, planteamientos de incidentes, etc. 71.-Que la misma recurrente en el contenido de su petición, reconoce que surgieron diverso y amplios reenvíos por razones de salud de la hoy recurrente, surgiendo trámites procesales por la complejidad del asunto. 72.-Cabe señalar que ambos incidentes planteados por la hoy recurrente, en el juicio conocido

[119] Ley de Registro Mercantil, artículos 1 y 2.

a la imputada y recurrente, por separado, esta no presento los referidos incidentes, sino que los mismos fueron presentados en el juicio llevado a cabo en contra de este y los demás imputados, a quienes se les conoce el juicio por separado, en donde el tribunal tomó en cuenta los aplazamientos por razones de salud de la imputada recurrente para rechazar el incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y también tomó en cuente la conducta de todos los imputados hasta el momento en que el juicio fue separado. 73.-También fue valorando por el Tribunal a quo el hecho por parte de la imputada recurrente de solicitar mediante instancia depositada en fecha 27 de enero de 2016, firmada por el Lic. Rolando José Martínez, el sobreseimiento del proceso hasta tanto se decidiera sobre una demanda civil en supresión de estado y nulidad de acta de nacimiento incoada por ella en contra del querellante, lo cual fue erróneamente acogido por los jueces de fondo mediante la resolución núm.272-02-2016-RES- 00028, de fecha 14 de julio de 2016, ratificada a través de la Resolución núm. 272-02-2016-RES-00036, de fecha 19 de septiembre de 2016, y que posteriormente fueron revocadas dichas decisiones por la Corte Penal de Puerto Plata a través de la resolución penal núm. 627-2016-SRES-00453, de fecha 20 de diciembre del 2016, la que a su vez fue recurrida en casación y declarada inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 2866-2017, de fecha 8 de junio de 2017. Lo que ocasionó mucha dilación al proceso, por el accionar de la hoy recurrente por intermedio de sus representantes. 74.-Las pruebas aportadas que reposan en el expediente hacen constar el comportamiento de la imputada recurrente, que devienen en dilación del proceso”;

Considerando, que de conformidad con lo plasmado por la Corte de Apelación y lo constatado por esta alzada, las dilaciones del proceso recaen en la actuación de la recurrente en el transcurrir del proceso a causa de problemas de salud, por lo que no podía presentarse al proceso de manera constante, incluso está en el contenido de su petición, reconoce que surgieron diversos y amplios reenvíos para fines médicos de su persona, lo cual contribuyó, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución rápida; por lo que, el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse la imputada, no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes y dilaciones podrían fácilmente evadir los procesos penales que les siguen; que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte en el aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio recursivo, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Tanto los jueces del fondo como la Corte a qua fracasaron en explicar en la sentencia, en términos cuantitativos claros, las razones motivadas de la indemnización ordenada y en referirse mínimamente al más vago cálculo de los supuestos daños que ameritan tan agigantada reparación. Pues si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños percibidos, esto es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ha ocurrido en la especie. En todo caso, especificar la naturaleza material y/o moral de esos daños, su veracidad y magnitud era obligación de los recurridos, quienes fueron eximidos de su carga, negando a la exponente la posibilidad de controvertir de manera eficaz ese argumento y mantener a salvo su igualdad de armas, cuya situación fue agravada al ser condenada, sin que el tribunal cumpliera su obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias así como los motivos pertinentes relativos a la evaluación del perjuicio; todo lo cual fue ratificado por la Corte a qua";

Considerando, que en lo que respecta a la motivación de la indemnización y el monto de la misma, del estudio del acto jurisdiccional impugnado se constata, que la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio al entender que para otorgar dicha indemnización, dio motivos suficientes para concederla y explicó claramente las razones por las que procedía imponer la suma de cien millones (RD$100,000.000.00) pesos a favor del querellante y actor civil, Claudio TirabassoBier, para lo cual tomó en consideración la existencia de:"la falta, la existencia de un daño: la parte querellante, sufrió daños morales y materiales a consecuencia de la comisión del ilícito, puesto que desde su niñez se vio desprovisto de la posibilidad de estudiar y vivir en mejores condiciones, además de que tuvo que emigrar por varios años del país, para evitar problemas relacionados con la imputada, por demás, ha dejado de percibir las ganancias generadas del hotel dejado por su padre, el cual a la fecha de 2015 aún laboraba; vínculo de causalidad entre la falta y el daño: y de igual forma, ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por la víctima constituida en actor civil es una consecuencia directa de la falta cometida por la imputada, la cual a la fecha no le ha permitido tomar posesión de los bienes que por ser heredero del señor Piergigio, le pertenecen, sino que por el contrario, ha distraído los mismos de múltiples formas, tal como se ha probado[120]";

[120] Véase numeral 99, página 32 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno indicar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la imputada; que en la especie, la suma otorgada no es irracional ni exorbitante y se encuentra debida y suficientemente motivada, por lo que, no lleva razón la recurrente en sus alegatos relativos a la indemnización; en tal virtud, procede rechazar el medio invocado por improcedente y carente de base jurídica;

Considerando, que la decisión dictada por la Corte *a qua,* contrario a lo argüido por la recurrente, contiene motivos suficientes y consistentes del porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la alzada al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";que en el presente caso, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por FiorisiaMarinozzi In Tirabasso, imputada, representada legalmente por su hija MarissaTirabasso, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada;

**Segundo:** Condena a la recurrente e imputada al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre del 2020, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas**

Secretario General

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00747

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rafael Services, SRL. |
| **Abogado:** | Staling Rafael Castillo López. |
| **Recurrido:** | Julio César Almonte. |
| **Abogados:** | Ángel C. Cordero, Eilyn Beltrán Soto y Mariel Santos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Rafael Services, SRL, sociedad comercial identificada bajo el RNC núm. 130-854149, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041625-9, domiciliado y residente en la calle Areíto, núm. 4, sector Nueva Nagua, municipio de Nagua, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ángel C. Cordero, por sí y por los Lcdos. Eilyn Beltrán Soto y Mariel Santos, en sus conclusiones en representación del recurrido Julio César Almonte, representante de Petrofuel, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Staling Rafael Castillo López, en representación de Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, SRL, depositado el 26 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Eilyn Beltrán Soto, en representación de la sociedad comercial Petrofuel, SRL, representada por su gerente Julio César Almonte, depositado el 31 de octubre de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la resolución núm. 5539 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, en la cual se declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 19 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; y 405 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de mayo de 2018, la sociedad comercial Petrofuel SRL, representada por el señor Julio César Almonte, presentó formal querella con constitución en actor civil contra la sociedad comercial Rafael Services, SRL y Eleazar Rafael Cortorreal, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

b) que en virtud de la indicada querella resultó apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031 el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano Eleazar Rafael Cortorreal representante de la sociedad comercial Rafael Service S. R. L., de violar los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la emisión de cheques sin la provisión previa y suficiente de fondos y de estafa, en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 P. M., quedando las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora; **CUARTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esa decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Petrofuel, SRL, representada por su gerente, Julio César Almonte, querellante constituido en actor civil, intervino la decisión núm. 125-2018-SSEN-00252, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Petrolfuel, S. R. L., representado por el señor Julio César Almonte, en su calidad de querellante, en contra de la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada y emite decisión propia, declarando culpable a Eleazar Rafael Cortorreal, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y en*

*consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa equivalente al duplo del monto del cheque, ascendente a la suma de novecientos cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos (RD$943,304.00), y en virtud a las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende la pena de prisión así como el pago de la multa precedentemente señalada, bajo las reglas siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización de la autoridad judicial correspondiente. 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas, 3) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, 4) Prestar trabajo comunitario en la defensa civil de la ciudad de Nagua, durante un espacio de tiempo de seis 6 meses, una vez a la semana;* ***TERCERO:*** *Condena a Eleazar Rafael Cortorreal, conjunta y solidariamente con la compañía Rafael Service, S. R. L., al pago de la restitución del cheque por la suma de cuatrocientos setenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD$471,650.000), a favor de Petrofuel SRL, representada por el señor Julio César Almonte, parte querellante, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 de la Ley 2859 y 51 y 52 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales;* ***QUINTO:*** *Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte días (20) hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15";*

Considerando, que la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

"Único medio: Errónea aplicación de la Ley";

Considerando, que, en el fundamento de su recurso de casación, la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, alega, en síntesis, lo siguiente:

"Violación al principio de legalidad e interpretación de las normas. La Corte a qua ha violentado el principio de legalidad debido a que en la página 7, en el párrafo 6, inicia un proceso argumentativo con miras a no aplicar las disposiciones de la ley del notario que establece como una prerrogativa única de los notarios la redacción del protesto al cheque no pagado. Esto sin declarar de manera precisa la inconstitucionalidad de la norma, único motivo que justifica la no aplicación de la misma, pues la inaplicabilidad per se no es una prerrogativa de los jueces, salvo que se haya previamente declarado la inconstitucionalidad de una norma. Por lo tanto, si la ley vigente

establece que solo los notarios pueden hacer el protesto, constituye una violación a la ley permitir que otro funcionario distinto al que establece la ley permita la redacción del protesto. En cuanto a la incorrecta derivación probatoria por violación a las reglas de la valoración de la prueba. Una vez la Corte admite el protesto realizado por el alguacil, da por hecho que toda la prueba presentada justifica la existencia de una condena en contra de nuestro representado, sin embargo, hay dos puntos importantísimos, y que fueron presentados por la defensa en primer grado, que la Corte no tomó en cuenta: la calidad y la comisión del hecho a través del protesto y su incorporación. A pesar de que la Corte emitió sentencia condenatoria, lo hizo con el voto mayoritario, pues hubo un voto disidente que da en la llaga sobre un aspecto importante del proceso, la calidad de las partes. Y es que al tratarse la parte querellante de una sociedad comercial es jurisprudencia constante que las mismas para poder actuar en justicia deben presentar las pruebas de quien es su gerente y como tiene calidad para actuar. La misma entiende, al igual que la defensa, no procede dictar sentencia de condena, porque la acción fue mal perseguida, ya que no fue legalmente promovida de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 22, 23 y 54 del Código Procesal Penal. En cuanto a la comisión del hecho a través de protesto, si a pesar de todo lo indicado, aún la Corte hubiera seguido verificando las pruebas, se hubiera dado cuenta, como se le indicó a la jueza de primer grado, que lo que ha da inicio al proceso penal, que es el protesto, no puede ser tomado en cuenta para justificar una condena, ya que en el mismo no se hace constar que el cheque no tiene fondos, en consecuencia, poco importa todo lo que se hiciere de dicho protesto, resulta imposible condenar a un imputado por violación a la ley de cheques cuando el supuesto protesto no establece que el mismo no tenía fondos, motivo más que suficiente para impedir la existencia de una condena en contra de nuestro representado. En consecuencia, nos encontramos con una violación a los artículos 40 y 69 de la Constitución que establecen la necesidad del debido proceso en los juicios, los artículos 18, 24, 95 y 336 del Código Procesal Penal, que en conjunto imponen la necesidad de que el imputado pueda defenderse de un juicio con el conocimiento de antemano de las conclusiones de las partes y el principio de justicia rogada, y el principio de legalidad establecido en la Constitución, lo que conlleva como sanción la nulidad de la decisión sometida a este tribunal”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se referirá a la parte final de los argumentos expuestos por la parte recurrente compañía Rafael Services, SRL, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, donde invoca violación al debido proceso en lo concerniente a la necesidad de defenderse

de un juicio, con conocimiento de antemano de las conclusiones de las partes; sobre el particular resulta pertinente destacar, que el tribunal de primer grado pronunció la absolución de los referidos recurrentes sustentada en la ilegalidad del acto de protesto, así como de los documentos que se derivan del mismo, acogiendo las conclusiones planteadas por dicha parte, por ante esa etapa del proceso, fundamentadas en que no había sido instrumentado por un notario, conforme lo establece Ley 140-2015, sobre Notario Público, sino por un alguacil;

Considerando, que la decisión descrita fue recurrida en apelación por el querellante constituido en actor civil, sociedad comercial Petrofuel, SRL, debidamente representada por el señor Julio César Almonte, dando lugar a la decisión hoy impugnada en casación, donde la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís falló el indicado recurso, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que le confiere la facultad de dictar sentencia directa del caso, procediendo a pronunciar la culpabilidad de los ahora recurrentes en casación, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;

Considerando, que de acuerdo al contenido de la decisión impugnada, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron la vigencia de la competencia de los ministeriales, atribuida por los artículos 41, 54 y 55 de la Ley 2859, sobre Cheques, en virtud de que la misma no había sido derogada por la Ley 140-2015, sobre Notario Público, haciendo alusión a una decisión emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se cuestionaba la calidad de los alguaciles, en la que se estableció que la referida ley no derogó de manera expresa la Ley 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que al mantenerse vigente de manera íntegra, el acto de protesto no resultaba ilegal, como erróneamente había determinado el juez del tribunal de juicio;

Considerando, que una vez realizadas las indicadas comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a citar parte de las motivaciones contenidas en la sentencia del tribunal de primer grado, enunciando las pruebas sometidas para su escrutinio, a saber: 1.- Cheque núm. 000336, de fecha 10 de febrero de 2018 del Banco de Reservas girado por Rafael Service, S.R.L., a favor de Petrofuel por el monto de RD$471.650.00 pesos, 2.- El acto núm. 189/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, contentivo del protesto del cheque, 3.- El acto núm. 252/2018 de fecha 16 de abril del 2018, contentivo de la comprobación de fondos, y 4.- El acto núm. 490/2018, de fecha 17 de abril del 2018, contentivo de la denuncia sobre protesto de cheque; evidencias que no fueron valoradas por las razones que hemos referido; en

tal sentido, ante la ausencia de comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, y sin valorar las pruebas de manera directa conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, procedieron a condenar a la parte imputada, además de no concederle la oportunidad de defenderse y de refutar las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: derecho de defensa, violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido hay que destacar, que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, circunstancia que no se verifica en el caso que nos ocupa, ya que como bien establecimos en otra parte de la presente decisión, la indicada comprobación no se llevó a cabo por ante el tribunal de primer grado, al determinar la ilegalidad de la instrumentación de una de las pruebas y consecuentemente, de las que se derivan de ella, examen realizado previo a la ponderación de su contenido;

Considerando, que además, vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal, en sus artículos 8 y 148; es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será "(…) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte". Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional, que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, y no dictar de manera directa una sentencia de condena;

Considerando, que dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que

también en el caso de la corte de casación, el artículo 427 establece que solo procede la celebración de un nuevo juicio "cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código";

Considerando, que, no obstante, las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Cuando la corte de apelación dicta sentencia directa condenando a los imputados, en un proceso donde fueron absueltos, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso, todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Magna;

Considerando, que en ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: "No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia, o Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado, que sostiene la no comisión de la acción;

Considerando, que, en la especie, la decisión objeto de impugnación pronuncia la condena contra Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, SRL, sin que se haya realizado labor de valoración de las evidencias que dieran lugar a la comprobación de los hechos; en esas atenciones, al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar a los imputados hoy recurrentes, trae consigo la nulidad de la sentencia;

Considerando, que en ese tenor, los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción, son el resultado del examen independiente e

imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio;

Considerando, que en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho por no haber sido realizadas por el juez de primer grado, ni por los jueces de la Corte *a qua*, y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral;

Considerando, que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que en tal virtud y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031, de fecha 27 de septiembre 2018, realice la correspondiente valoración de los medios de pruebas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Rafael Services, SRL, sociedad comercial identificada bajo el RNC

núm. 130-854149, representada por Eleazar Rafael Cortorreal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00252, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2018;

**Segundo:** Casa la sentencia de que se trata y en consecuencia, envía el asunto por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que compuesto por un juez distinto al que emitió la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00031, de fecha 27 de septiembre 2018, realice la correspondiente valoración de los medios de pruebas;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**(Firmado) César José García Lucas** - Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0103

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pinaca Pierre. |
| **Abogadas:** | Yubelkis Tejada y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de enero de 2023, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Pinaca Pierre, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, con domicilio en el Caserío, Pensión de Lito, Las Cabuyas, provincia La Vega, imputado, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Pinaca Pierre, quien dice ser de nacionalidad haitiana, mayor de edad, estado civil soltero, labora como agricultor, no porta documento de

identidad, su último domicilio y residencia conocida era el Caserío, Pensión de Lito, próximo al colmado el Maglen, Las Cabuyas, La Vega, teléfono núm. 809-459-0299 (de Martina), actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Yubelkis Tejada, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2023, en representación de Pinaca Pierre, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pinaca Pierre, a través de la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01939, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 diciembre de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 25 de enero de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 de septiembre de 2019, la Lcda. María Matilde de la Rosa, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pinaca Pierre, imputándole el ilícito penal de amenaza y violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales M.G.N.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 595-2019-SRES-00436 de fecha 31 de octubre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00100 de fecha 27 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Pinaca y/o Pinaca Pierre, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones legales de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano que tipifica amenaza y violación sexual en perjuicio de una menor de edad de siglas M.G.N., representada por la señora María Claribel Núñez Jiménez, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Pinaca y/o Pinaca Pierre a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito de La Vega.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por haber estado asistido el imputado de un defensor público*.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Pinaca Pierre interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144 de fecha 12 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pinaca y/o Pinaca Pierre, a través de su defensa técnica Amalfi del C. Gil*

*Tapia, sustentado en audiencia por la también defensora pública Laura Irene Ramírez Flores, contra de la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00100, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*.

2. El recurrente Pinaca Pierre propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] *la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución.* […] *se verifica que la corte dio completa aquiescencia a que el tribunal de juicio no erró en la valoración de las pruebas, sino toda lo contrario, pero es que son los mismos medios de pruebas de la acusación que fueron reproducidos en el juicio que no llevan luz al proceso, que no esclarecen lo que se supone paso en el presente proceso, yendo esto por la duda razonable en favor de nuestro representado.* […] *Así mismo la motivación que da la corte del rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pinaca Pierre, resultan ser pírricas, y muy mínima, únicamente se centra en hacer mención de actuaciones procesales del proceso en cuestión, sin ir aunque sea al debate de las críticas que realiza la defensa técnica, en el sentido de las contradicciones entre los testimonios brindados por las testigos, así como también la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, la norma prevé que no solo se debe de motivar en hecho, sino en derecho también y que la misma debe ser suficiente que toda persona sin importar su intelecto la pudiera entender, en el caso que nos ocupa es todo lo contrario, viéndose gravemente lesionado dicha obligación que incluso es de índole constitucional* […] *Por lo dicho anteriormente se evidencia, que los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al*

*proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada.* […].

4. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la alzada no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados en la sentencia de primer grado, sino que da aquiescencia a lo que juzgó primer grado reproduciendo las mismas pruebas de la acusación que no llevan luz al proceso, yendo esto por la duda razonable del encartado, dígase que procedía una absolución. En otro extremo, asegura que la decisión recurrida contiene una motivación pírrica y mínima, sin ir a las críticas correspondientes, viéndose gravemente lesionado dicha obligación que incluso es de índole constitucional; todo lo anterior en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[…] *advertimos que con el fin de probar su teoría del caso y por ende destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, la acusación le aportó al tribunal las siguientes pruebas: A. Documentales: Original de la denuncia núm. 2019-047-01263-03, de fecha 11-05-2019, interpuesta por la denunciante y madre de la menor víctima cuyas iniciales son M.G.N., señora María Claribel Núñez Jiménez. Orden judicial de arresto núm. 01626-2019, de fecha 13-05-2019, a nombre de (a) Pinaca y/o Pinaca Pierre, autorizada por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega. Original del certificado de declaración de nacimiento de la víctima M.G.N., menor de edad, expedida por la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 22 de enero del año 2010. B. Periciales: Original del reconocimiento médico legal núm. 819-2019- de fecha 11-05-2019, expedido por la Dra. Isabel Beato Gil, médico forense del Inacif, con exequátur núm. 304-06, a nombre de la víctima M.G.N. Original del Informe Psicológico Forense (entrevista a menores) de fecha 11-05-2019, expedida por la Lcda. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif con exequátur núm. 240-2015 a nombre de la víctima M.G.N., menor de edad. B. Testimoniales: 1. Y finalmente las pruebas Testimoniales, por un lado, la declaración de la menor víctima M.G.N.; de la Sra. María Claribel Núñez Jiménez, Sra. Katherine María Rodríguez Núñez y de la Sra. Teresa De La Cruz, Psicóloga Forense Adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, La Vega. En lo concerniente a las pruebas testimoniales, fue ponderada la declaración de la víctima M.G.N. de manera sintética dijo lo siguiente: "Yo estaba en mi casa y quería una guayaba, eso fue en la tarde, entonces fui al patio de la vecina Neida. Yo*

*fui al patio y estaba de espaldas viendo la guayaba entonces el haitiano que se llama Pinaca, me agarró por detrás, me tapó la boca, me tiró al piso, me bajó mis panties y me entró su pene por mi parte. Yo lo vi. Yo lo conocía porque él vivía allá, en una habitación. Después que él me hizo eso, me dijo que no se lo dijera a nadie o me haría daño o a mi mamá, yo me asusté. Pensé decírselo a Neida, pero ella es una señora mayor y me fui corriendo para mi casa. Llegué a mi casa y no se lo dije a nadie. Entré al baño, me bañé y después quemé la ropa. Fue Pinaca quien me hizo eso, yo lo vi, eso pasó cuando yo tenía como 8 años." A grandes rasgos esa fue la declaración rendida por la menor violada sexualmente. Estas declaraciones vienen a ser robustecidas por la declaración de la madre de la víctima, la nombrada María Claribel Núñez Jiménez, de generales que constan, quien de manera resumidas dijo: "El caso que le pasó a mi niña fue que ella cogió con una señora vecina de nosotros a dos casas donde yo vivo, la vecina se llama Neida, yo siempre iba a esa casa ella cogió para allá, parte atrás de la cocina hay una mata de guayaba, la niña inocentemente cogió a buscar guayaba donde estaba la mata, el señor el Pinaca Pierre, donde le pasó el caso (la violación sexual). Él la amenazaba con matarla a mí, a mi niño de seis años a la niña. La hija mía Katherine Rodríguez me dijo mami me voy a llevar a Manuela a mi casa a pasar sus vacaciones, está triste y le dije que estaba bien. En su casa la siguió viendo triste y decidió llevarla al médico, ella misma pensaba que tal vez el médico que le iba a hacer algo, ella le confesó lo que Pinaca Pierre le había hecho, le dijo que él había abusado de ella que estaba donde Nerda y fue a atrás de la cocina a buscar guayaba y él le cayó atrás, le tapó la boca y la violó." Dice recordar que cuando sucedió el caso, esa tarde la sintió muy desesperada, se entró al baño, se echó agua y cogió la ropa y la quemó y le pregunto mami porque haces eso y me dijo porque no sirve, yo no caí en nada de eso porque no pensé que haría una cosa así, ella tenía 8 años cuando pasó eso. Durante el juicio también brindó su testimonio la nombrada Katherine María Rodríguez Núñez, a la razón hermana de la víctima, sobre el conocimiento personal del caso dijo que prácticamente ella es como su fuera su madre desde que nació (de la menor violada), que sabe lo más mínimo de ella, que al casarse se mudó al municipio de Salcedo, que comenzó a notar que la niña había cambiado, era una niña como cualquier otra, siempre activa, contenta, súper cariñosa, pero que llegó un tiempo donde comenzó a notarla extraña, quería estar aislada, que le preguntaba y no decía nada, se puso súper rebelde, cuando estuvo en su residencia en Salcedo de vacaciones, ya no era la misma, por lo que decidió llevarla a donde un psicólogo. Dijo que algo le despertaba sospecha porque con lo que uno ve a diario en la televisión y la noticia, yo dije algo raro está pasando. Literalmente siguió diciendo: "La llevé donde un psicólogo y me dijo que ella no le había dicho nada, pero su actitud le dijo que sí pasaba algo, porque*

*la vi llorando, ella me dijo llévala a donde un pediatra para que la revise, cuando la llevé al pediatra, ella no quiso entrar, cuando vio que era un hombre que había en consulta ella no quiso entrar, y llorando me dijo: ¡no, no, no! ¡yo no quiero que me hagan lo mismo otra vez!, ahí yo le pregunté que qué había pasado y ella me dijo lo que el imputado le hizo y yo entré al consultorio y el doctor la revisó y el doctor confirmó de que si, luego yo llegué a la casa, ella me dijo que él le había hecho eso que fue donde Neida, una vecina de nosotras, y que ella estaba allá porque ella acostumbraba a visitar a la doña y ella estaba buscando una guayaba, la doña dice que estaba durmiendo afuera y él la agarró por atrás, le quitó el pantalón y la penetró. Finalmente, la acusación también aportó la declaración psicóloga forense Teresa de la Cruz, Adscrita a la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, La Vega, dijo en su indicada calidad procedió a evaluar a la menor objeto de la violación sexual. Dijo recordar que la víctima asistió acompañada de su hermana Katherine Núñez, ante la sospecha de que se había producido un hecho punible de naturaleza sexual, pero que lo normal es que la víctima primero sea evaluada por la médica legista y después por ella. Que al ser evaluada confirmó las sospechas de que había sido violada sexualmente. Que presentó al entrar en su oficina un cuadro de tristeza, manifestándole que se encontraba así por lo que le había pasado y dijo que tenía miedo por su hermana y su familia. Igual señaló que le había preguntado sobre los hechos y le dijo que había ido a la casa de su vecina a tumbar guayaba y que un haitiano la agarró por detrás, la tiró al suelo le bajó los pantalones y la penetró, luego la amenazó que si decía eso le haría daño. "Ella hizo una crisis en ese momento, el espacio donde estaba era muy pequeño abrí la puerta y la niña lloraba se sentía mal, sentía vergüenza en su relato cuando contaba lo que le había hecho hacia como seña de asco, era con una repugnancia, ella misma todo eso lo expresaba con ese lenguaje que era obvio lo que estaba sintiendo, cuando ella logró calmarse me continuó con el relato me dice que cuando el terminó, ella se puso la ropa, pensó ir donde la señora donde vivía el haitiano, y como la señora era muy mayor ella no fue y como tenía miedo de que él le hiciera daño, la evalué fue en fecha 11/05/2019, hice constar en las conclusiones las conductas observadas, los daños que la niña presentaba un estado emocional alterado, el relato la violación, habían indicadores tanto psicológicos como físicos de dicha violación y dimos como creíbles los relatos, pues su estado emocional se vio alterado porque tenía indicadores de violencia al no haber pasado una prueba psicológica no podía decir que tal pero dicho estado emocional alterado es consecuencia de abuso sexual." A cada uno de los testimonios plasmados en los párrafos anteriores, el tribunal de la sentencia los consideró creíbles, coherentes y vinculantes al caso, ello en razón de haber quedado convencido de que la incriminación*

*que pesa en contra del imputado Pinaca Pierre, poseía ribetes de certeza y que las presuntas ambivalencias y dubitaciones a las que hizo alusión la defensa en su recurso, eran del todo inexistentes. En consonancia con lo preceptuado resulta evidente que el tribunal a quo realizó un correcto análisis de cada elemento probatorio sometido a su consideración, valorando de manera armónica todos y cada uno de los elementos probatorios, primero en su cualidad individual y después en conjunto, todo bajo el tamiz de la sana critica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo evidente que explicitó las razones por las cuales se decantó por las pruebas aportadas por la acusación (art. 172 Código Procesal Penal). A tenor con lo precedentemente expuesto, esta corte considera que la acusación sostenida por el Ministerio Público aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Pinaca Pierre, pues como hechos incontrovertibles derivados de la instrucción y conocimiento del juicio, fue establecido que la víctima M.G.N., menor de edad, fue atacada y violada sexualmente por el hoy imputado; que ese hecho lo consumó el victimario cuando la víctima intentaba tumbar de un árbol de guayaba, uno de sus frutos, en el patio de la vecina amiga de su madre; que la manera intempestiva y violenta del ataque impidió a la víctima pedir auxilio, sobre todo cuando se comprende que en el momento del hecho criminal la víctima apenas tenía ocho (8) años de edad. Que ese hecho pudo conocerse por los cambios en el comportamiento de la víctima que de una persona vivaz, hiperactiva, alegre, pasó a ser una persona aislada, solitaria, malhumorada, agresiva y hasta malcriada, esos hechos despertaron en la madre de la víctima, pero sobre todo en su hermana, la nombrada Katherine Núñez, quien la consideraba más que su hermana su hija misma, sospechas de que algo inusual estaba ocurriendo en la menor, razón por la cual procuró ayuda profesional, primero ante la psicóloga y al no obtener resultados ante el médico legista, que es en ese escenario donde la menor finalmente cuenta lo ocurrido. Como resulta de fácil apreciación, los hechos primarios si bien ocurren en un lugar solitario donde solo estuvieron la víctima y su agresor, también resultó indiscutible que detalles traumáticos que afectaron el comportamiento de la menor, fueron advertidos por su familia, misma que finalmente descubre la verdad gracias a la intervención de la prueba médica pericial y de la psicóloga. Así las cosas, resulta evidente que las pruebas suministradas durante la celebración del juicio fueron suficientes y necesarias para forjar la convicción del tribunal, más allá de toda duda razonable, de que el imputado fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, pues cometió el salvaje crimen sin obstrucción alguna de su rostro, era muy conocido por la víctima y por la madre de la menor, valiéndose de amenazas para que la agredida no contara lo sucedido. En cuanto al*

*último medio implorado en el recurso de marras, que es el relativo a la falta de motivación de la sentencia. Tampoco lleva razón la defensa en razón de los mismos criterios sostenidos del medio anteriormente analizado, pues como bien fue puntualizado la decisión que concluye responsabilizando al imputado por violar los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican los tipos penales de amenazas y violación sexual, abuso sexual y psicológico, lo hizo previa valoración de cuantos elementos probatorios incriminantes fueron sometidos a su consideración, justipreciando su alcance y suficiencia, plasmando en la decisión las razones y motivos por los cuales consideraba que eran pruebas válidas y vinculantes, explicitando con sobrados detalles los fundamentos jurídicos que consideraba atinentes al caso, con lo cual evidentemente cumplía con el voto exigido de la norma.* […].

6. En lo concerniente a la valoración del arsenal probatorio y la aludida insuficiencia probatoria, se ha de puntualizar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

7. En ese mismo sentido, es menester destacar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

8. A este respecto, si una cosa hemos de tener clara, es que las transformaciones en los sistemas de justicia buscan fortalecer y garantizar el debido proceso como garantía fundamental que le da vida al resto de derechos sustantivos que están presentes en nuestra carta magna y en los tratados internacionales de derechos humanos, lo que nos ha llevado a transitar en un proceso penal acusatorio que lo preside la oralidad, siendo el juicio oral ese elemento esencial del debido proceso, pues, si no existiese una audiencia

oral, pública y contradictoria, frente a un juez imparcial, en la cual exista una formulación precisa de cargos, que se tenga derecho a ser oído, a ejercer el derecho de defensa, a debatir pruebas lícitas sobre las cuales el tribunal pueda fundar su decisión, estaremos alejándonos del alcance de este derecho.

9. En tanto, se ha dicho en profusas decisiones que el juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una percepción directa de las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de prueba producidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. La respuesta a los límites o si quiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio: …*La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de …*no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones*, pero más relevante aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada …*valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

10. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de sí la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio. Por tanto, aun cuando la regla es que la práctica de la prueba se realice en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; puesto que, el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo,

incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

11. En efecto, lo anterior se afirma luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, que nos permiten concluir que, en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes, valorados en su verdadero sentido y alcance, que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo con detalle la Corte *a qua* en su sentencia, el Ministerio Público *aportó el fardo probatorio suficiente y necesario para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Pinaca Pierre, pues como hechos incontrovertibles derivados de la instrucción y conocimiento del juicio, fue establecido que la víctima M.G.N., menor de edad, fue atacada y violada sexualmente por el hoy imputado; que ese hecho lo consumó el victimario cuando la víctima intentaba tumbar de un árbol de guayaba, uno de sus frutos, en el patio de la vecina amiga de su madre; que la manera intempestiva y violenta del ataque impidió a la víctima pedir auxilio, sobre todo cuando se comprende que en el momento del hecho criminal la víctima apenas tenía ocho (8) años de edad. Que ese hecho pudo conocerse por los cambios en el comportamiento de la víctima que de una persona vivaz, hiperactiva, alegre, pasó a ser una persona aislada, solitaria, malhumorada, agresiva y hasta malcriada, esos hechos despertaron en la madre de la víctima, pero sobre todo en su hermana, la nombrada Katherine Núñez, quien la consideraba más que su hermana su hija misma, sospechas de que algo inusual estaba ocurriendo en la menor, razón por la cual procuró ayuda profesional, primero ante la psicóloga y al no obtener resultados ante el médico legista, que es en ese escenario donde la menor finalmente cuenta lo ocurrido*.

12. En el caso, con las pruebas documentales; el certificado médico a nombre de la menor; el informe psicológico forense; las claras y precisas declaraciones de la menor agraviada que relatan los hechos cometidos y la participación del recurrente; y los testimonios de la madre y la hermana de la menor; los cuales fueron estimados por primer grado como *coherentes y vinculantes al caso, ello en razón de haber quedado convencido de que la incriminación que pesa en contra del imputado Pinaca Pierre, poseía ribetes de certeza y que las presuntas ambivalencias y dubitaciones a las que hizo alusión la defensa en su recurso, eran del todo inexistentes*; permiten establecer con certeza que, como lo juzgó la alzada, en la especie fue realizado un correcto análisis de los elementos de prueba, *valorando de manera armónica todos y cada uno de los elementos probatorios, primero en su cualidad individual y después en conjunto, todo bajo el tamiz de la sana critica, esto es, con el empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia* cada uno de ellos; y en su conjunto, lejos de conducir a un

fallo absolutorio, desvirtúan el velo de presunción de inocencia que reviste al imputado más allá de cualquier duda razonable, resultando inviables los planteamientos que ahora reitera, procediendo su desestimación.

13. Por otro lado, el recurrente cuestiona lo pírrico y mínimo de la motivación contenida en la decisión impugnada. A este respecto es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[121]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.[122]

14. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que los alegatos del impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, los elementos de prueba fueron valorados debidamente; que los mismos resultaban suficientes para comprometer su responsabilidad penal; que la decisión primigenia estuvo debidamente motivada explicitando con sobrados detalles los fundamentos jurídicos que consideraba atinentes al caso, con lo cual evidentemente cumplía con el voto exigido de la norma; que dicho fallo cumplía con lo dispuesto por la norma procesal vigente y el Tribunal Constitucional con respecto a la motivación de la sentencia, y que la pena aplicada es del todo proporcional al abyecto acto cometido.

15. A resumidas cuentas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma

---

121 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

122 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020.

jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hace alusión el impugnante. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pinaca Pierre contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0007

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Chapei, S.R.L. |
| **Abogados:** | María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Jonatan José Ravelo González. |
| **Recurridos:** | Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau. |
| **Abogados:** | Federico E. Villamil y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chapei, S.R.L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-09473-2, con domicilio social ubicado en la avenida Bolívar núm. 263, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Gertrudis Mercedes de Espinal, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061510-3; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, el primero, ciudadano norteamericano y la segunda, ciudadana haitiana, casados entre sí, portadores los pasaportes núms. 480984312 y FL2686159, respectivamente, domiciliados y residentes en 15246 SW, 146 Street, Miami, Florida 33196, Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y a la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1 y 402-2005824-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 58, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos de apelación, interpuestos de manera principal por la entidad Chapei, S.R.L. y de manera incidental por los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, en consecuencia, modifica la sentencia civil número 035-19-SCON-00260, de fecha 06 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando lo siguiente^ conforme los motivos precedentemente, dados: a) Condena a la parte recurrente principal, Chapei, S.R.L., al pago de la suma de cinco millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (RD$5,928,408.48) a favor de los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos, más un interés judicial de uno por ciento (1%), a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de julio de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chapei, S.R.L., y como parte recurrida Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente. En el curso del proceso la entidad Chapei, S.R.L., interpuso una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda principal en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada por la suma de RD$8,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios irrogados, rechazando la demanda reconvencional; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Chapei, S.R.L., y de manera incidental, por los actuales recurridos; la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, en ese sentido fue modificada la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, reduciendo su importe hasta la cuantía de RD$4,428,408.48, por los daños materiales irrogados, así como al pago de la cantidad de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más un interés judicial de un 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión, fallo que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, incorrecta

interpretación y aplicación del derecho, ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** improcedencia del interés judicial compensatorio.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* para adoptar su decisión y retener responsabilidad civil en su perjuicio, otorgó valor probatorio a una copia fotostática del contrato de construcción de vivienda en el cual se fundamentó la demanda, inobservando que el mismo carecía de toda validez, por lo que en modo alguno podía ser admitido como medio de prueba para acreditar los hechos acaecidos y para imponer una condenación como la contenida en la sentencia impugnada, en razón de que dicho documento contenía diversas incongruencias y vicios, como es el hecho de que las supuestas firmas de las partes contratantes se encuentran en hojas distintas con legalizaciones por parte de notarios y países diferentes, así como que mismo no estaba registrado en el Registro Civil del Ayuntamiento correspondiente para que adquiera fecha cierta y que la parte donde consta la supuesta firma del representante de la sociedad Chapei, S.R.L., era ilegible.

4) En el mismo contexto argumentativo aduce la recurrente que la corte *a qua* no contestó las pretensiones sustentadas, puesto que simplemente se limitó a indicar que si bien la exponente cuestionó el contenido del documento, no procedió a aportar el original a fin de desvirtuar lo alegado por la contraparte, obviando la alzada que la carga de la prueba de la relación contractual estaba a cargo de los demandantes originales, así como los términos y condiciones de esta, que resultaron alterados haciendo uso de un documento irregular y carente de validez.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada invoca esencialmente que contrario a lo sustentado por la recurrente, la corte *a qua* respondió el argumento contendido en el recurso de apelación en lo relativo a la validez del contrato, acogiéndose al criterio trazado por la jurisprudencia, el cual sustenta que el hecho de que la presentación de documentos se haga en fotocopias no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato por falta de cumplimiento de contrato, así como en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, bajo el fundamento de que esta última incumplió con la prestación adeudada, consistente en la construcción y la consecuente entrega de una vivienda unifamiliar en el tiempo pactado, no obstante haber recibido el pago del precio convenido y a su vez, por haber levantado una edificación que se encontraba afectada de vicios ocultos que la hacían inhabitable.

Que, debido a la situación enunciada incurrió en gastos que ascendían a la suma de RD$4,408,000.48, por concepto de la reparación derivada de los problemas estructurales que presentaba la propiedad.

7) Según se retiene del fallo impugnado la corte *a qua* rechazó el argumento relativo a la fotocopia del contrato aludido fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

*(…) La parte recurrente, Chapei, S.R.L., alega en su recurso de apelación que el tribunal a quo valoró un contrato que carece de toda validez y en modo alguno puede ser admitido para acreditar los hechos por encontrarse en fotocopia, resultando ilegible donde figura la firma del supuesto representante de la sociedad, careciendo la fecha y firma del notario. Esta Sala de la Corte comparte el criterio de nuestro más alto tribunal, el cual se ha manifestado en cuanto a las fotocopias, en el siguiente sentido: "El hecho de que la presentación de documentos se haga en fotocopias no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido; siendo juzgado por dicho tribunal que "existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado en falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación. En ese tenor, esta Sala de la Corte ha podido comprobar sin tocar el fondo del asunto que nos ocupa, que si bien el contrato objeto de la demanda fue depositado en fotocopia, la parte recurrente no cuestiona el contenido del documento, sino que alega que la firma del supuesto representante de la entidad se encuentra ilegible y que no se sabe dónde fue firmado dicho acto, no obstante, ni aportó el contrato original suscrito entre las partes, a fin de poder desvirtuar lo alegado en el contrato cuestionado, ni demostró ante esta instancia que el citado contrato fuera atacado por los medios correspondientes, ni que el firmante no sea representante de la sociedad, en esas atenciones, tomando en cuenta que tenía la oportunidad de contrarrestar este documento con el original, procede rechazar este alegato, otorgándole valor probatorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (…).*

8) De las motivaciones transcritas precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, al fundamentar su decisión tomando en consideración el documento que se encontraba en fotocopia, puesto que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien las fotocopias no constituyen en principio una prueba idónea por sí solas, los jueces de fondo pueden apreciar y valorar su contenido, siempre y cuando no se haya

cuestionado mediante argumentos serios y meritorios que pongan en juego su veracidad y sobre todo si complementariamente han tomado en cuenta en el caso sometido a su escrutinio otros elementos de pruebas a fin de formular el juicio conclusivo de derecho que corresponda.

9) Conforme se deriva del razonamiento enunciado la situación procesal expuesta no es absoluta como premisa de valor, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas que se pudieren derivar de los documentos depositados bajo determinadas condiciones, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad y segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible en derecho el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

10) En consonancia con lo expuesto, según se infiere de la decisión impugnada la jurisdicción de alzada realizó una valoración de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su consideración de las cuales advirtió el hecho no controvertido de la relación contractual existente entre las partes, lo cual deja ver desde el punto de vista del control de legalidad la certeza y oponibilidad de la obligación en su contra. En ese sentido, dicho tribunal retuvo que la actual recurrente, contra quien se dirigía el documento aludido, no acudió al mecanismo procesal contemplado por la ley a fin de cuestionar su veracidad, combinado con el hecho de que para adoptar su decisión no solo tomó en consideración la fotocopia aportada, sino que, además, ponderó otros elementos probatorios que avalaban su contenido, a saber: los comprobantes de las transferencias realizadas por los ahora recurridos a favor de la entidad Perigee Finalcial Solutions, emitidos por la cantidad de US$250,000.00, por concepto de compra del terreno y construcción de la vivienda a cargo de la entidad Chapei, S.R.L., las declaraciones rendidas por los testigos Fidel Espinal, Hipólito Tiburcio Mendoza y José Toribio Núñez Loveras, así como el informe técnico realizado por este último, según consta en las páginas 39 a 44 del fallo censurado.

11) Por otra parte, en cuanto al alegato de que el documento objeto de cuestionamiento no cumplía con las formalidades de ley a fin de otorgarle credibilidad, en razón de que carecía de registro, es preciso destacar que de conformidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, se establece un régimen para dar fecha cierta a los actos bajo firma privada, a fin de hacerlo oponible a terceros, que en modo alguno involucra a quien lo haya suscrito, por lo tanto, el alcance y aplicación de dicha norma no

constituye un presupuesto procesal válido en buen derecho que cuestione la legalidad de la decisión impugnada.

12) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en virtud del principio de administración soberana de la prueba aportada vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, se infiere incontestablemente en buen derecho que la alzada actuó correctamente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En otro aspecto del medio de casación invocado la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al otorgar valor probatorio a documentos que no atribuyen de manera fehaciente responsabilidad civil en contra de la exponente. En ese sentido argumenta que fueron valoradas las declaraciones ofrecidas en ambos grados de jurisdicción en ocasión del informativo testimonial, que había sido el producto de la impulsión procesal de la parte recurrida; sustenta que la persona que depuso se trató de un ingeniero contratado por los demandantes originales para hacer las reparaciones del inmueble, en el cual estableció en su informe supuestos vicios y estimó exagerados costos de reparación, para luego resultar beneficiado con el pago de sumas de dinero, en razón de que el mismo fue contratado para realizar las modificaciones a la obra inicial; que sus declaraciones estaban encaminadas a favorecer a la parte recurrente, por lo que dichas afirmaciones debieron ser descartadas como medio probatorio.

14) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada invoca esencialmente que contrario a lo sustentado la corte *a qua* valoró no solo las declaraciones de José Toribio Núñez y el informe técnico suscrito por este, sino que además ponderó las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la recurrente lo cual corrobora lo indicado en el citado documento.

15) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) En ese tenor, tanto en las declaraciones dadas ante esta Sala, como en el informe realizado, por el Ing. José Toribio Loveras, se establece que la obra construida por Chapei, S.R.L., a los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau, era ilegal y no estaba apta para ser habitada hasta que no se corrigieran los vicios y problemas estructurales que esta presentaba, que esto, aunado al contrato de obra de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual los señores Joseph Thevenin y Marie Altagracia Martine Thevenin Bouchereau contrataron al ingeniero José Toribio Núñez Loveras, para realizar obras de remodelación y restructuración de la vivienda

de su propiedad, pactando el precio de cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RI)$4,408,000.48), monto que fue pagado de acuerdo a los recibos de pagos, antes detallados, demuestran a esta sala de la corte, que ciertamente la obra construida por esa entidad, no reunía las condiciones necesarias y normales que requieren cualquier inmueble para ser habitado, pues conforme lo estableció el Ing. José Toribio Núñez Loveras, en su informe dirigido al Codia: "… los resultados y procesos que se le hicieron o la vivienda, tales como son levantamientos arquitectónicos y estructural, toma de muestras de hormigón, calicatas en las fundamentaciones, pruebas de cargas de las muestras, con éstos resultados podemos afirmar que la vivienda construida en el inmueble de referencia no está apta para vivir; ya que sus elementos estructurales sismo resistentes, tales como zapatas, vigas y columnas, no cumplen con la resistencia y cantidad de acero que dicta las norma y el departamento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En este informe también se dan las soluciones estructurales y reforzamiento necesario a estos elementos, para que la vivienda pueda ser habitable y cumpla con las normas del Ministerio. En conclusión, podemos afirmar que la vivienda tiene grandes vicios de construcción, entre ellos filtraciones y que los planos nunca se sometieron para su aprobación, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), lo cual es imprescindible para poder empezar una construcción y por lo tanto tampoco hubo una supervisión por parte del MOPC. Aparte de esto se nota a grandes rasgos que no hubo un ingeniero a cargo de la obra, que le diera seguimiento y supervisión a los trabajos de construcción, esto lo afirmamos por los continuos errores y vicios de construcción que presenta dicha obra" (…).

16) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[123]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[124].

17) Del indicado razonamiento se deriva, que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de

[123] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

[124] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución.

18) La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

19) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción *a qua* al ponderar el recurso de apelación juzgado a la sazón, valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios presentados en dicha sede con motivo de la medida de informativo testimonial, de lo cual retuvo que en fecha 13 de marzo de 2014, las partes instanciadas suscribieron un contrato, mediante el cual la entidad hoy recurrente, en su calidad de contratista, se comprometió con la parte recurrida a construir una vivienda familiar, de 230.00 metros cuadrados de construcción, conforme al proyecto, modelo, planos, especificaciones técnicas, características y calidades de materiales a utilizar de acuerdo a la generalidad de las construcciones detalladas en el contrato; que según el indicado documento la entrega del inmueble se efectuaría durante los 180 días subsiguientes a la fecha en que efectivamente se haya iniciado la obra.

20) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción *a qua* ponderó los comprobantes de transferencias bancarias realizadas por los actuales recurridos, en fecha 21 de marzo, 23 de septiembre y 11 de diciembre de 2014, de cuyo examen y valoración retuvo que estos pagaron a favor de la entidad Perigee Finalcial Solutions, la cantidad de US$250,000.00, por concepto de compra del terreno y construcción de la vivienda a cargo de la entidad Chapei, S.R.L. Cabe destacar que el monto indicado no fue objeto de controversia entre las partes instanciadas conforme la fundamenta la sentencia impugnada, por lo que reviste la naturaleza de evento procesal incontestable.

21) En el contexto de la situación procesal enunciada, el tribunal *a qua* valoró en el ejercicio de su facultad de apreciación como aspecto sustancial y relevante el informe pericial, efectuado en fecha 29 de diciembre de 2016, por el ingeniero José Toribio Núñez Loveras, así como la comunicación remitida por el citado profesional al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de la región norte, en la cual conforme se desprende del fallo impugnado, se hizo constar, lo siguiente: *En este informe se muestran los resultados y procesos que se le hicieron a la vivienda, tales como son levantamientos arquitectónicos y estructural toma de muestras de hormigón, calicatas en las fundamentaciones, pruebas de cargas de las muestras, con estos resultados podemos afirmar que la vivienda construida en el inmueble de referencia no está apta para vivir, ya que sus elementos estructurales sismo resistentes, tales como zapata, vigas y columnas, no cumplen con la resistencia y cantidad de acero que dictan las normas y el departamento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En este informe también se dan las soluciones estructurales y reforzamiento necesario a estos elementos, para que la vivienda pueda ser habitable y cumpla cotí las normas del Ministerio. En conclusión, podemos afirmar que la vivienda tiene grandes vicios de construcción, entre ellos filtraciones y que los planos nunca se sometieron para su aprobación, al Ministerio de Obras Públicas V Comunicaciones (MOPC), lo cual es imprescindible para poder empezar una construcción v por lo tanto tampoco hubo una supervisión por parte del MOPC. Aparte de esto se nota a grandes rasgos que no hubo un ingeniero a cargo de la obra, que le diera seguimiento y supervisión o los trabajos de construcción, esto lo afirmamos por los continuos errores y vicios de construcción que presenta dicha obra.*

22) Asimismo, el tribunal *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ordenó la celebración de la medida de informativo testimonial, en la cual según se deriva de la decisión criticada se presentó el perito indicado precedentemente, quien corroboró el contenido del peritaje, situación que es conforme con el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, que concibe el rol de los tribunales en cuanto a las experticias técnicas.

23) Es pertinente destacar que la corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la entidad Chapei, S.R.L., las cuales, según consta en las páginas 43 y 44 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

*Fidel Espinal: *trabajo para la empresa Chapei, S.R.L., desde hace 10 años, y que en esa obra era el encargado de las compras de materiales y supervisor de los empleados. Que la obra se inició en al año 2014, más o menos en febrero y finalizaron a principio de diciembre del 2014. Reiterando*

*que era encargado de compra de los materiales y supervisor de la obra y función o labor en la construcción de la casa era supervisar los trabajadores; y a preguntas de si fue el que supervisó él proceso de la elaboración de la columna y la base de la casa, respondió que: "Si, incluso hay dos más adelante que se estaban haciendo.... Si había un ingeniero Yo supervisaba los materiales que estén preparados bien y que cuando envarillaran lo hagan como dice el plano y él ingeniero venía y decía sí estaba bien o estaba mal. ¿El ingeniero supervisaba lo que usted hacía? Sí, el decía si estaba bien o estaba mal (sic)".*

*Hipólito Tiburcio: *este declaró que fue el encargado de pintar la vivienda por lo que es de suponerse que la construcción ya estaba terminada, no obstante, este señaló que ''habían dos balcones y uno estaba descubierto y él otro no y al tener el problema de que hoy llovía y mañana no, lo último que me quedaba era el balcón pero parece que tenía humedad, entonces como a los 8 meses él va donde mí que fuera para chequear el balcón, le di un retoque", lo que confirma las filtraciones reportadas por el Ing. José Toribio Núñez Loveras, en su informe.*

24) Conforme lo expuesto precedentemente el tribunal *a qua* retuvo la falta de la actual recurrente, tras valorar las declaraciones ofrecidas en el informativo testimonial celebrado en sede de apelación, así como el informe instrumentado por el ingeniero José Toribio Núñez Loveras, en fecha 29 de diciembre de 2016, de cuya ponderación conjunta retuvo que la actual recurrente a pesar de haberse comprometido a realizar una construcción que contara con los estándares de calidad requeridos, no cumplió con lo pactado al haber realizado una edificación que se encontrada afectada de filtraciones y que sus elementos estructurales, tales como la zapata, vigas y columnas, no cumplían con las normas y lineamientos requeridos por el Ministerio de Obras Públicas, lo cual dejaba por sentado que la parte recurrente no cumplió con las obligaciones derivadas del contrato, en lo concerniente a la entrega del inmueble en las condiciones que le permitieran a los hoy recurridos habitarlo satisfactoriamente y que adicionalmente, estos tuvieron que incurrir en gastos posteriores con la finalidad de remodelar y reestructurar la vivienda en cuestión, los cuales conforme a los recibos de pago de fechas de fechas 22 de mayo, 11 de agosto y 27 de noviembre de 2017, ascendieron a la cantidad de RD$4,408,000.48, según lo consigna el fallo impugnado.

25) Según resulta del fallo impugnado la actual recurrente comprometió su responsabilidad, derivando la alzada como razonamiento decisorio que esta última incumplió con su obligación contractual de entregar a la parte recurrida el inmueble que se obligó a construir en óptimas condiciones

reteniendo que debía resarcir los daños irrogados conforme lo previsto por las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

26) En lo que respecta al incumplimiento en la entrega del inmueble en el tiempo convenido, según se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada a partir de las declaraciones de los testigos presentados por la otrora apelada, hoy recurrente, retuvo que en la fecha en que fue ejecutada la construcción, la zona estuvo afectada por lluvias que imposibilitaron llevar a cabo los trabajos de manera efectiva para ser entregados en el tiempo estipulado, lo que a su juicio en buen derecho constituyó un presupuesto válido como eximente de responsabilidad, en razón de que en esas circunstancias la falta imputada no dependía de la constructora.

27) Tomando en consideración la situación expuesta precedentemente, la jurisdicción de alzada al valorar el perjuicio sufrido, tuvo a bien reducir el monto indemnizatorio de la cantidad de RD$8,000,000.00, que fue retenida en sede de primera instancia a la suma de RD$4,428,408.48, por los daños materiales irrogados y la cuantía de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de un interés de un 1% mensual, a partir de la notificación de la decisión.

28) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada tuvo a bien a derivar una correcta aplicación del derecho al valorar a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En cuanto al tercer aspecto la parte recurrente alega que la alzada le otorgó valor probatorio al informe realizado por el ingeniero José Toribio Núñez y acreditó como un hecho cierto que el mismo tuvo lugar conforme los estándares de calidad requeridos para su elaboración. Que, el informe constituía un documento prefabricado, puesto que fue elaborado a partir del mandato de la parte interesada, por lo que no fue realizado por un perito imparcial designado por un tribunal, sino por una persona con interés marcado y cuya integridad y veracidad de sus hallazgos pone en tela de juicio desde el momento en que procedió a realizar las supuestas reparaciones de los alegados vicios que supuestamente afectaban el inmueble.

30) La parte recurrida, respecto al indicado agravio sustenta que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal, que el informe rendido contaba con el aval del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, regional norte y que el perito contratado es un profesional independiente

cuya profesión es la ingeniería, el cual no tiene vínculo de subordinación con los recurridos.

31) En el caso que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada para valorar el informe pericial que fue sometido al debate por la hoy parte recurrida y otorgarle credibilidad, retuvo que el indicado documento fue instrumentado bajo el tamiz de la legalidad, idoneidad y pertinencia, sin que se advierta que para su elaboración el perito actuara con parcialidad inexperiencia e incapacidad. Asimismo, retuvo, que la parte a quien se le oponía el informe aludido tuvo la oportunidad de contradecir su contenido, sin embargo, no aportó ninguna documentación susceptible de contestar la veracidad del acto cuestionado.

32) Conforme la situación expuesta, se deriva que, si bien el informe aportado por la parte recurrida se encuentra sometido a las reglas establecidas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que el mismo se refiere a aspectos esenciales de la causa y que fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, por lo que dicha experticia fue correctamente valorada al amparo del derecho como una prueba por escrito.

33) Igualmente es preciso retener, que independientemente de la situación esbozada, mal podría concebirse en el orden procesal que el informe enunciado pueda entenderse contrario al principio que establece que "nadie puede fabricar su propia prueba", puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, es más bien un alegato de la parte recurrente que no fue avalado por un soporte probatorio de donde se derive su certeza y veracidad. En ese sentido, no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

34) En consonancia con lo esbozado la jurisprudencia francesa y la dominicana, sustentada por esta Sala han juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba *(Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509);* cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[125].

35) Según se deriva de la situación expuesta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, no ese advierte

[125] SCJ, 1ra Sala, núm. 60, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331

la existencia de las infracciones procesales denunciadas, en contra del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

36) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, en razón de que no bastaba con que modificara la condena impuesta y la redujera a una indemnización de RD$5,928,408.48, sino que debía justificar lo decidido con los documentos aportados.

37) La parte recurrida se defiende del indicado agravio, aduciendo que contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna violación a la norma y además ha actuado bajo la soberana apreciación permitida para sus funciones, dando motivos suficientes y haciéndolo de forma racional y proporcionada, por lo que procede sea desestimado el planteamiento invocado.

38) En cuanto a la insuficiencia de motivos, como vicio procesal *in procedendo* es preciso retener que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[126], lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[127], que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[128]. a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[129].

39) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[130]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[131].

40) Con relación a los alegatos ahora examinados la jurisdicción de alzada ofreció se fundamentó en la motivación siguiente:

126 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
127 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
128 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013.
129 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
130 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
131 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

(…) Del análisis de los documentos aportados, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la parte demandante original, contrataron al Ing. José Toribio Núñez Loveras, a fin de que este realizara un informe pericial a la vivienda construida por la entidad Chapei, S.R.L., el cual tuvo un costo de doscientos veintiocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$228,000.00), pagados por la parte demandante, según consta en los cheques descritos precedentemente. Asimismo para corregir las múltiples fallas y vicios de construcción que tenía la obra construida por la entidad Chapei, S.R.L., y que así esta pueda ser habitada, suscribieron un contrato de obra, de fecha 16 de mayo de 2017, con el Ing. José Toribio Núñez Loveras, para la remodelación de dicha vivienda, por la suma de cuatro millones cuatrocientos ocho mil pesos dominicanos con 48/100 (RD$4,408,000.48), de los cuales fue pagada la suma de cuatro millones doscientos mil cuatrocientos ocho pesos dominicanos con 48/100 (RD$4,200,408.48). Para un total de cuatro millones cuarto cientos veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos con cuarenta y ocho centavos (RD$4,428,408.48), monto que será admitido como daños materiales, ante la falta de pruebas en contrario de parte de la entidad Chapei, S.R.L., que contrarrestaran la suma necesaria para la corrección de los vicios demostrados. Resultando un hecho notorio que la parte demandante original, hoy recurrida, experimentó un perjuicio ante el incumplimiento de la parte recurrente, toda vez que no obstante haber pagado el precio pactado para la construcción de la vivienda, posteriormente tuvo que realizar remodelaciones indispensables para convertir la vivienda en habitable y disfrutar de la misma, en consecuencia, invertir más tiempo y dinero. En cuanto a los daños morales, es evidente que el hecho de no poder habitar su vivienda acorde a lo pactado con la constructora y verse compelido a contratar personas para enmendar los vicios de la vivienda, así como iniciar demandas en justicia a fin de lograr el resarcimiento al daño recibido, implica angustias, incertidumbres, tiempo de espera para disfrutar de su inmueble, circunstancias que amerita ser resarcido y que este tribunal valora en la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva. En esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil contractual, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, este tribunal fija en la suma de (RD$5,928,408.48) (…).

41) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, esta Corte actuando como sede de casación ha establecido la postura de derecho, en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha

sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

42) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se sustenta en que los tribunales de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

43) En consonancia con lo expuesto, según resulta del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta cometida por la hoy parte recurrente, valoró que fueron aportados varios recibos de pago por concepto de las reparaciones y remodelaciones en las que tuvieron que incurrir los actuales recurridos, los cuales fueron emitidos en fechas de fechas 22 de mayo, 11 de agosto y 27 de noviembre de 2017, por la cantidad de RD$4,408,000.48.

44) Sobre la base del razonamiento adoptado la alzada retuvo que la parte recurrente comprometió su responsabilidad, al haber mostrado un comportamiento adverso al principio que se deriva de la noción de equidad como pilar de dimensión ético y a la vez jurídico que impone a todo contratante cumplir con la prestación prometida a partir de lo que se haya suscrito en la convención, so pena de incurrir en falta, tras haber entregado el inmueble con vicios sin informar tal condición, lo que generó malestar e impidió que las parte recurrida tomara posesión de la vivienda, incurriendo en otros gastos a fin de poder habilitarla, razón por la cual procedió a fijar una indemnización por la cuantía de RD$1,500,000.00, por el perjuicio moral sufrido.

45) En lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las un régimen de discrecionalidad el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

46) En la contestación suscitada se aprecia tangiblemente que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y retuvo los motivos suficientes, pertinentes y coherentes, por los cuales fijó la indemnización otorgada a favor de la actual recurrido. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

47) En sustento del tercer medio de casación la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte *a qua* se extralimitó al fijar un interés judicial sobre el monto de la indemnización acordada a favor de la otrora demandante, con lo cual concedió una doble compensación, lo que podría tener como resultado una suma de indemnizatoria completamente irracional. Sostiene, además, que la corte de apelación no indicó el momento en que iniciaría su computo, lo cual constituye una violación que amerita la casación de la sentencia impugnada.

48) La parte recurrida en defensa de la decisión censurada invoca esencialmente que, con la finalidad de salvaguardar la figura de la indemnización y evitar que la misma resulte en un monto irrisorio respecto del daño, nuestro más alto tribunal ha establecido la facultad que tienen los jueces de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que contrario a lo sustentado por la recurrente, en el dispositivo de la sentencia se establece claramente que el cómputo de realizaría a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución.

49) Del examen del acto jurisdiccional criticado se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada tanto del recurso de apelación principal interpuesto por la hoy parte recurrente, así como de la apelación incidental ejercida por la actual parte recurrida, la cual entre otras cosas solicitó la modificación del ordinal segundo de la sentencia dictada en sede de primera instancia, en lo referente al monto otorgado como indemnización y en ese sentido, que se condenara a la parte recurrente principal al pago del interés de un 3% mensual a partir de la demanda en justicia.

50) La jurisdicción de alzada acogió las referidas pretensiones fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

*(…) En ese sentido, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%) a fin de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio*

*de nuestro más alto tribunal el cual establece: a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia y hasta su total ejecución, a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia (…).*

51) Conviene destacar a partir de la situación objeto de análisis, que ciertamente en virtud del mandato expreso de los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero fue derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, como modalidad de evaluación del daño en materia de cobros de pesos, sin embargo, a partir de un adecuado sistema de interpretación de la norma y el mandato de eficiencia de cara a lo que se deriva en el orden procesal de los principios generales, no se trata de que haya desaparecido del ordenamiento jurídico el régimen de indemnización en materia de cobro sumas de dinero, sino que más bien en buen derecho lo que rige es que corresponde a los tribunales de fondo el control de su valoración, en función de la situación que se deriva del artículo 4 del Código Civil, que pone a cargo de la administración de justicia fallar todas las contestaciones que le sean sometidas a tutela.

52) A partir de un ejercicio de interpretación racional en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

53) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurrente, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como

indemnización complementaria, que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo[132].

54) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que es atribución exclusiva de los tribunales de fondo fijar intereses a título de indemnización completaría o judiciales según el caso, sin incurrir en violación procesal alguna, tal como retuvo el tribunal de alzada, por lo que se advierte que dicha jurisdicción realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades.

55) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la jurisdicción *a qua* dispuso como punto de partida para el cómputo del interés que retuvo la fecha de interposición de la demanda en justicia, según se retiene del fallo impugnado contrario a lo alegado, el tribunal de alzada procedió a fijar dicho interés a partir de la notificación de la sentencia, hasta su total ejecución, lo cual se corresponde con el principio de reparación integral que rige la materia.

56) Cabe precisar que en estos casos el punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización. Por lo tanto, esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado estima que no se advierte el vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

57) En otro contexto de su argumentación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* inobservó que al momento de dictar la decisión impugnada la tasa política monetaria imperante conforme fue publicada por el Banco Central de la República Dominicana, se encontraba en un 3% anual, lo que equivale a una tasa de interés mensual de 0.25%. Sin embargo, la alzada en franca violación al criterio jurisprudencial impuso un interés de un 1%, lo cual resulta a todas luces improcedente.

58) La parte recurrida no produjo defensa respecto del indicado medio de casación, esgrimido por la parte recurrente.

59) Huelga resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el interés judicial puede ser fijado objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central

[132] SCJ, Primera Sala, núm. 42, del 19 de septiembre de 2012

de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

60) En consonancia con la situación esbozada, mediante la sentencia impugnada, dictada el 29 de diciembre de 2021, el tribunal *a qua* fijó un interés de un 1% por ciento mensual, lo que equivale a un 12% anual. En esas atenciones, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que registra un comportamiento como variable económica de un 14.30% por ciento anual.

61) Al amparo del razonamiento precedentemente esbozado se advierte que la decisión impugnada es conforme a derecho, por lo que esta Corte de Casación luego de retener el debido control de legalidad con relación al fallo criticado estima que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio procesal invocado. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

62) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Chapei, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00713, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico E. Villamil y la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0744

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Rafael Elías Alcántara Casado y Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L. |
| **Abogado:** | José Rafael Ariza Morillo. |
| **Recurrido:** | Misión Internacional de Justicia (Interntional Justice Mission-UM). |
| **Abogadas:** | Sonia Hernández y Raysi Stephanie Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975771-6, domiciliado en la calle Segunda núm. 1, sector de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2021, en representación de Carmen Báez Jiménez, interviniente voluntario.

Oído a la Lcda. Sonia Hernández, por sí y por Raysi Stephanie Marte, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 14 de septiembre de 2021, en representación de Misión Internacional de Justicia (Interntional Justice Mission-UM), parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., mediante el cual interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* 24 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01185, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 3 literales a y b, 4, 8 literal b, 18, 20, 21 literales a y b, 26 31 párrafo I, 32 de la Ley núm. 70-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 29 de diciembre de 2017, las Lcdas. Alba Esther Corona Valerio, Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta y Marinel Guillermina Brea Tejada, procuradoras fiscales adjuntas de la Fiscalía del Distrito Nacional, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Elías Alcántara Casado, Laura Esther Damisela Bautista Rojas, Santo Benjamín Rodríguez Santos y la razón social Doll House Gentlemen´s Club o Doll House, S.RL., imputándole al primero los ilícitos penales de trata de personas, porte ilegal de armas y lavado de activos, en infracción de las prescripciones de los artículos 1 letras a y h, 3 y 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; artículo 66 párrafo V de la Ley núm. 63-17, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 3 literales a y b, 4, 8 literal b, 18, 21 literales a y b, 26, 29, 31 párrafo I, 32 de la Ley núm. 70-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; a la segunda y el tercero los ilícitos penales de complicidad por trata de personas en infracción de las prescripciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, 1 literales a y h, 3, 6, 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y la tercera imputándole el ilícito de trata de personas en infracción de las prescripciones de los artículos1 literales a y h, 3, 6, 7 literales c y d de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio de en perjuicio del Estado Dominicano y las víctimas que constan en dicho escrito de acusación.

b) Que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 063-2018-SRES-00266 de fecha 4 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de 29 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, de generales que constan al inicio de esta sentencia, culpable del crimen de asociarse para cometer trata de personas (mujeres), recurriendo al engaño para explotación sexual y lavado de activos, hechos previstos en los artículos 7 letras c) y d) de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y artículos 3 letras a) y b), 4, 20, 21 letras a) y b), 31 párrafo I, 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y sancionado con la pena establecida en el artículo 3 de la Ley de Trata de Personas y artículos 8 literal b), 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, anteriormente referida; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión, acogiendo extraordinarias circunstancias que mitigan la pena, así como al pago de ciento setenta y cinco (175) salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; en consecuencia, condena al mismo al pago de las costas del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Ordena la revocación del registro que ordenó a operar a la sociedad de responsabilidad limitada Doll House, S.R.L., en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Declara a la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, de generales que constan al inicio de esta sentencia, culpable de complicidad para cometer trata de personas (mujeres), en violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y los artículos 3 y 7 letras c) y d) de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, eximiendo a la misma del cumplimiento de la pena, disponiendo el perdón judicial de la pena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 340.1 del Código Procesal Penal Dominicano; en consecuencia, exime a la misma del pago de las costas, en virtud del perdón judicial que se le ha otorgado;* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, impuesta mediante la resolución núm. 0670-2016-EMDC-02597, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la medida de coerción establecida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en: a) Garantía económica ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), bajo la modalidad de contrato, mediante una compañía aseguradora dedicada a esos fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; c) La obligación de presentarse el primer lunes de cada mes, ante el ministerio público investigador;* ***QUINTO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor del señor Santo Benjamín Rodríguez Santos, de generales que constan al*

*inicio de esta sentencia, acusado de complicidad para cometer tratas personas (mujeres), en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y en los artículos 1 letras a) y h) 3, 6 y 7 letras c) y d) de la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en aplicación de la disposición del artículo 337.1 del Código Procesal Penal Dominicano; eximiendo al imputado del pago de las costas como consecuencia de la absolución;* ***SEXTO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Santo Benjamín Rodríguez Santos, impuesta mediante la resolución núm. 0670-2016-EMDC-02597, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Una garantía económica ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), bajo la modalidad de contrato, a través de una compañía aseguradora dedicada a esos fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; c) La obligación de presentarse el primer lunes de cada mes, ante el ministerio público investigador; y d) La colocación de un brazalete electrónico a través de una de las compañías, avaladas por la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia, que le permitirá movilizarse solo en el ámbito del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo. En cuanto al decomiso solicitado por la parte acusadora;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de los siguientes: a) Una pistola marca Prieto Beretta, calibre 380, serial PZ26361, con un cargador y nueve (9) capsulas para la misma; b) Seis (6) cartuchos para escopeta; c) Quince (15) capsulas calibre nueve milímetros; d) Un cartucho para escopeta calibre 12; e) Cincuenta (50) capsulas calibre nueve milímetros; f) Catorce (14) capsulas calibre 380; g) Celular Iphone, color blanco y dorado, model: A1549, IMEI: 359238068863524, con un cobertor transparente y un Sim Card núm. 89014103278130448478, de la prestadora de servicios At&t; h) Celular Iphone, color blanco y dorado, model: A1549, IMEI:359236060058358, con un sim card núm. 89001020101423094135 4, de la prestadora de servicios claro; i) Un (1) computador marca dell, color negro, model D03M, con una etiqueta del sistema operativo Windows vista home premiun OA, con el producto key: HVK7H-JF9HO-HGXRP-2QGDJ-MVMJY; j) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model DCSLE, service Tag: JVZFK1, con una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Business, con el producto Key: YRGD4-JTQCC-FXTF3-KXTYX-CJQK4; k) Un (1) computador marca Dell, color gris, Inspiron530s, Model DCSLF, Service Tag: 45TWLG1, con una etiqueta del sistema operativo Windows XP Home Edition, con el producto Key: QKX/K-GGTF9-TCFTT-VYMMT-PB7X3; I) Un verifone*

*de color gris, modelo OMNI5100SN215-783-509; m) Un verifonevx 510, con una etiqueta de Visa y un sello de seguridad núm. 51518 de VisaNet, S/N 215-552-623; n) Un verifone VX 510, con una etiqueta de Carnet y un sello de seguridad plateado No. 100632, S/N 212-496-177; o) Doscientos ochenta y nueve (289) fichas redondas fabricadas en material plástico, de color moradas y de color naranjas, con dibujos de corazón, trébol, piña y Pi, y una figura de mujer en el centro con letras que dicen Doll House Dom. Rep. p) La suma de Cuatrocientos Noventaicinco Mil Doscientos Cuarenta Pesos dominicanos (RD$495,240.00), que fueron incautado en allanamiento, realizado el primero (1) de diciembre de 2016, en Doll House Gentlemen's Club, ubicado en Av. George Washington núm. 557, Distrito Nacional, según la certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001684237. q) La suma de doscientos noventa y cinco mil novecientos veintiocho pesos dominicanos (RD$295,928,00), de dinero incautado según acta de registro de vehículo, realizado el 01/12/2016, en Doll House Gentlemen's Club, ubicado en Av. George Washington núm. 557, Distrito Nacional. Certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001686202. r) La suma de treinta y cinco mil treinta y cinco (RD$35,035.00) Pesos dominicanos, correspondiente al dinero entregado a la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en fecha nueve (9) de diciembre de 2016, para los pagos a las víctimas del caso Doll House, según oficio de fecha 30/12/2016, del Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, según consta en la certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001687896. s) La suma de Trescientos Sesenta y Nueve dólares estadounidenses (US$369) que fueron en incautado en allanamiento, realizado el primero (1) de diciembre de 2016, en la calle CulSac 2, esq. Real del Este, núm. 38, Ciudad Real I, Distrito Nacional, a la señora Laura Esther Damisela Bautista Rojas, según consta en la certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República, de fecha primero (1) de febrero del año 2017, vaucher RE-001687908. t) Certificación de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2016, vaucher RE-001684230, del caso Doll House por la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta (RD$44,780,00), pesos dominicanos, que fueron ocupados que fueron incautado en allanamiento, realizado el 01/12/2016, en la casa núm. 01, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, Rafael Elías Alcántara Casado. u) Cuenta corriente, marcada con el núm. 77611331, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., a nombre de Rafael Elías Alcántara Casado, con un balance de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Setenta y Dos pesos con diez centavos*

*(RD$226,672.10), aperturada en fecha cuatro (4) de agosto de 2015, la cual se encuentra embargada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm.0451, de fecha 21 de febrero de 2017. En cuanto a la devolución los bienes solicitados en las intervenciones voluntarias;* ***OCTAVO:*** *Ordena la devolución y entrega inmediata del inmueble identificado con el Certificado de Título núm. 72-1304, registrado en el libro núm. 620, folio núm. 102, titular de los derechos de propiedad a: Carmen Báez de Pérez, dominicana, casada, cédula de identidad núm. 53631, serie 3, en una porción de terreno dentro del inmueble identificado como: Parcela del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, que tiene una superficie de 1,116.80 metros cuadrados para que los propietarios disfruten del derecho que le confiere la ley, en las proporciones correspondientes;* ***NOVENO:*** *Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la liberación del registro sobre el vehículo, automóvil privado, marca KIA, modelo RIO, año de fabricación dos mil seis (2006), de cinco (5) pasajeros, color rojo, de cuatro (4) cilindros, cuatro (4) puertas, chasis núm. KNADE163966068889, de registro y placa núm. A557103, amparado en el certificado de propiedad de vehículo de motor (matrícula) expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el número 3989277. En cuanto a la devolución a los imputados;* ***DÉCIMO:*** *Ordena la devolución de los siguientes bienes, al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión: Bienes inmuebles: a) Certificado de título núm. 2005-10489, registrado en el libro núm. 2130, folio núm. 19, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, en porción de terreno dentro del inmueble identificado como: parcela, núm. 217-B2-A-93 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 300 metros cuadrados,5 decímetros cuadrados y está limitada. Al norte parcela núm. 217-B-2-A-87; la este, parcela núm. 217-B-2-A-92; al sur, calle; y al oeste, parcela núm. 217-B-2-A-94; el derecho tiene origen en venta, según consta en contrato de venta de fecha 31 de octubre de 2000, otorgado por la compañía Fineris, C. por A., debidamente representada por José Arismendy Rivera; b) Certificado de Título, núm. 2001-3724, registrado en el libro núm. 1752, folio núm. 159, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, por acto bajo firma privada de fecha 7 de octubre del 1999, legalizado por el notario público Dr. Porfirio Gómez, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 3 de noviembre de 1999, bajo el núm. 1350, folio 338, del libro de inscripciones de actos traslativos de propiedad inmobiliaria, como venta, permuta, etc. núm. 183, Rafael Jacinto Guillermo Rodríguez Daba y Muriel Miguelina de la Milagrosa Vásquez Caccavally de Rodríguez, con sus generales suscritas, venden en la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil*

*pesos (RD$375,000.00), al señor Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, la parcela núm. 164-N-12-Ref.-F(Ciento Sesenta y Cuatro N-Doce-Reformada-F), del Distrito Catastral núm. 4 (cuatro), del Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de trescientos veintiséis (326) metros cuadrados, dieciséis (16) decímetros cuadrados, y está limitado al norte parcela núm. 164-N-12-Ref.- D; al este, calle, al sur, parcela núm. 164-N-Ref.-H; y al oeste, parcela núm. 164-N-12- Ref.-E; por tanto, se declara al señor Rafael Elías Alcántara Casado, investido con el derecho de propiedad de ésta parcela, Santo Domingo 9 de noviembre del 2001. Ejecutado el día 22 de noviembre de 2001; c) Certificado de Título, registrado en el libro núm. 3564, folio núm. 225, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, sobre el inmueble identificado como parcela 164-N-15, del Distrito Catastral núm. 4, que tiene una superficie de 403.02 metros cuadrados, matrícula núm. 0100207030, ubicado en el Distrito Nacional. El derecho fue adquirido a Constructora L. Amaury González, S. A., RNC núm. 1-01-67899-2. El derecho tiene su origen en venta con hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de septiembre de 2012, contrato bajo firma privada; d) Certificado de título, registrado en el libro núm. 3564, folio núm. 227, titular delos derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, sobre el inmueble identificado como parcela 164-N-12Refundida-G, del Distrito Catastral núm. 4, que tiene una superficie de 96.9602 metros cuadrados, matrícula núm. 0100231332, ubicado en el Distrito Nacional. El derecho fue adquirido a Constructora L. Amaury González, S. A., RNC núm. 1-01-67899-2. El derecho que tiene su origen en venta con hipoteca, según consta en el documento de fecha 28 de septiembre de 2012, contrato bajo firma privada; e) Certificado de título, núm. 2001-3724, registrado en el libro núm. 1752, folio núm. 159, titular de los derechos de propiedad a: Rafael Elías Alcántara Casado, de generales anotadas, sobre el inmueble identificado como parcela 164-N-12-Ref-F, del Distrito Catastral núm. 4, que tiene una superficie de 326.16 metros cuadrados. El inmueble fue adquirido a Rafael Jacinto Guillermo Rodríguez Dabas y Muriel Miguelina de la Milagrosa Vásquez de Rodríguez. El derecho se sustenta en el acto de venta de fecha 7 de octubre de 1999, contrato bajo firma privada, notarial y emitido por Dr. Porfirio Gómez, inscrito el 3 de noviembre de 1999, Santo Domingo, Distrito Nacional, ejecutado el día 4 de julio de 2007. Pertenencias: a) Un (1) reloj marca Cartier 42977-TX, con pulsera en piel negra; b) Un (1) anillo marca Bulgari; c) Una (1) cadena en piel con una cruz, en color dorado, sin numeración. Artículos electrónicos: a) Celular marca ZTE, color blanco y negro, model: Z740G, IMEI: 833371055591974, con un Sim Card núm. 160209916587F, de la prestadora de servicios Orange y una memoria MicroSD, marca Sandisk de 2GB; b) Celular Iphone, color blanco y rosado, modelo A1633, IMEI*

*353253076049202; c) Celular Iphone, color blanco y negro, Model: A1303, IMEI: 0128560000435678; d) Una memoria USB marca Kingston, color blanco y marrón, DTI, CN 100707; e) Un (1) computador marca Dell, color gris, Model DCSLA, con una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Home Basic, con el Productkey: V8HCB-T2YGJ-GDT98- 9HRRF-X33MJ; f) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model D06S Service Tag: GYY4QW1; g) Un (1) computador marca Dell, color gris, Inspiron 530s, Service Tag: FNX7HG1, con una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Home Basic, con el Productkey J7PPR-4QBHP-Q9QGV-2Y3WD-8XQQD; h) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model D06S, Service Tag: GYDDQWl, con una etiqueta en la parte frontal con el logo de Intel Pentium; i) Un (1) computador marca Dell, color negro, Model D06S, S/N: FMVT6Z1, con una etiqueta en la parte frontal, con el logo de Intel y el impreso: "CORE i3" Intel; j) Una (1) Laptop marca Dell, color gris y negro, XPS, RegModel: P23F, S/N: ZZRHZWl, con una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Home Pentium, con el produckey: VVHYY-3K7PD-F2VKQ; k) Un (1), computador marca Dell, color negro, PoweredgeTl 10, model El IS, serial núm. C9qmlpl, con una etiqueta del sistema operativo Windows Serva: 08, con el produtkey: CW8BT-DD2JY-67MCC-J.YTKJ-46C66; 1) Un computador marca Dell, color negro, model DCSLE, Service tag: g802KMl, con una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Home Premium, con el Produtkey: CVWRM-Q6793-K4249-6HVBC-RTPDX. Productos bancarios: a) Cuenta corriente, marcada con el núm. 00545450020, del Banco Múltiple BHD León, a nombre de Rafael Elías Alcántara, con un balance de Ochocientos Once pesos con Ochenta y Un centavos (RD$811.81), aperturada en fecha veinte (20) de noviembre del 1998, la cual se encuentra inmovilizada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm.0451, de fecha 21 de febrero de 2017. b) Cuenta corriente, marcada con el núm. 02235060011, del Banco Múltiple BHD León, a nombre de Doll House, SRL., con un balance de Doscientos Diecisiete Mil Ciento Ochenta y Cuatro con Sesenta y un centavos (RD$217,184.61), aperturada en fecha ocho (8) de junio del 1999, la cual se encuentra inmovilizada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm.0451, de fecha 21 de febrero de 2017. c) Cuenta corriente marcada con el núm. 1225000309, del Banco Dominicano del Progreso, S. A., a nombre de Rafael Elías Alcántara Casado, con un balance de Trece Mil Novecientos Setenta y Uno con seis centavos (RD$13,971,06), aperturada en fecha once (11) de octubre del 2000, la cual se encuentra embargada, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, marcada con el núm. 0451, de fecha 21 de febrero de 2017;* ***UNDÉCIMO:*** *Ordena la devolución del siguiente bien, a la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;* a*) Celular*

*marca Samsung, color blanco y plateado, SM-G900M, IMEI: 352570/06/162755/6, con un cobertor transparente y un Sim Card núm. 89010201214232003737 1, de la prestadora de servicios Claro;* ***DUODÉCIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que es quien tiene competencia respecto del imp Rafael Elías Alcántara Casado, ya que se encuentra guardando prisión dentro de la demarcación territorial de este juez.*

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Rafael Elías Alcántara Casado, la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., y la parte querellante Misión Internacional de Justicia (Internacional Justice Mission-IJM, por sus siglas en ingles), interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00007 de 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club y/o Doll House, S.R.L., a través de su abogado apoderado Dr. José Ariza Morillo, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2019-SSEN-00141, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la parte querellante Misión Internacional de Justicia (Internacional Justice Mission-IJM, por sus siglas en ingles), representada por las Ledas. Sonia Hernández, Julia Gross Martínez, Mildred Casado Pujols y Raysi Stephanie Marte, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2019-SSEN-00141, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la pena impuesta; en consecuencia, condena al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, a la pena de quince (15) años de prisión;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;* ***QUINTO:*** *Condena al recurrente imputado Rafael Elías Alcántara Casado al pago de las costas*

*penales generadas en grado de apelación;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.*

2. Los recurrentes Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva; violación al artículo 174 de la Constitución; violación al artículo 29 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. Violación a los artículos 29, 85 y 296 del Código Procesal Penal; violación al artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal: contradicción de criterio con el de la Suprema Corte de Justicia: sentencia núm. 139, de fecha 22 de julio de 2015, Boletín Judicial núm. 1256;* ***Segundo Medio:*** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; omisión de estatuir; falta de motivación. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal;* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución; violación a los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal;* ***Cuarto Medio:*** *Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y peritos Yordi Rafael Cáceres, Enrique Roa Roa, Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano, Jonathan Baro Gutiérrez, Jisselle del Carmen Paulino Taveras, Carmen Nadiezka Álvarez de Miao y los llamados agentes bajo reservas: Wascar Bienvenido Rojas Santana y Joel Custodio Urbáez, y su falta de carácter vinculante, lo cual impide que se pueda destruir la presunción de inocencia respecto al señor Rafael Elías Alcántara, (violación a los artículos 172, 204, 205, 207 y 333 del Código Procesal Penal, y los artículos 17 y 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana);* ***Quinto Medio:*** *Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, (art. 417.2 del Código Procesal Penal) violación a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 180, 181, 182, 183 del Código Procesal Penal Dominicano (pruebas ilegalmente obtenidas) y violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, errónea y precaria valoración de las siguientes pruebas documentales. (Falta de fundamentación de la sentencia por falta de valoración conjunta y armónica de toda la prueba). Desnaturalización y contradicción en la valoración de las pruebas;* ***Sexto Medio:*** *Falsa y errónea determinación de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del Código Procesal Penal. Violación al estado de presunción de inocencia y al principio de legalidad de los delitos. Violación a las disposiciones de los artículos 3 y 7, letras c y d de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de*

*Migrantes y Trata de Personas, y los artículos 3, letras a) y b), 4, 18, 20, 21, letras a) y b), 26, 31 párrafo i, 32 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa del imputado. Violación al principio in dubio pro-reo. Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad;* ***Séptimo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación y aplicación de la ley*[133].

3. Los recurrentes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…]Para aumentar la condena interpuesta por el tribunal de primera instancia de 6 años a 15 años contra el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, la Corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por la querellante Misión Internacional de Justicia, lo que contraviene las disposiciones constitucionales y legales, así como la jurisprudencia de esta alta corte, pues dicha parte se adhirió a la acusación presentada por el ministerio público en virtud de lo que establece el art. 296 del Código Procesal Penal, por lo que no podía asumir el rol de acusador privado o particular, sino que su actuación, en el aspecto penal, muy especialmente en la solicitud de la pena, corresponde exclusivamente al ministerio público por ser la promotora de la acción pública y el único acusador. Que, en el caso en cuestión, el ministerio público no presentó recurso de apelación, por lo que, en cuanto a la pena, no podía ser variada en perjuicio del imputado. Que, en todo caso, la Alzada solo podía variar el aspecto penal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, sin embargo, y en virtud del principio de que nadie puede perjudicarle su propio recurso, la alzada solo tenía la facultad para confirmar, disminuir o anular la pena. […]el querellante no tiene facultad para promover o presentar actos conclusivos por sí sola cuando se trate de una acción pública, como lo es el presente caso […]En el caso en cuestión, la parte querellante Misión Internacional de Justicia optó por el segundo escenario y se adhirió en su totalidad a la acusación ut supra indicada […]En ese sentido, dicha parte querellante se subordina en el aspecto penal a lo solicitado por el ente acusador y su accionar, por lo que si el ministerio público no presentó recurso de apelación[…]Que en todo caso, la Alzada solo podía variar el aspecto penal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado[…]Que mediante sentencia núm. 139, de fecha 22 de julio de 2015, boletín judicial núm. 1256, la Suprema Corte de Justicia[…]estableció que no obstante la parte querellante querer seguir con el proceso no podía hacerlo, pues se adhirió a la acusación del

[133] Los recurrentes erróneamente en su escrito de impugnación refieren como "octavo medio" a su séptimo medio.

ministerio público y está subordinada a esta, por lo que si el ente acusador decidió retirar la acusación, no puede ser seguida por la primera; que si la parte querellante Misión Internacional de Justicia decidió presentar un recurso de apelación no podía ser en cuanto al aspecto penal, pues el ministerio público decidió no recurrir, y la actuación de la primera, por no ser acusador privado, está atada a la actividad del ente acusador, por lo que en cuanto a lo penal, la decisión del colegiado de primer grado, se vuelve definitivo para estas dos partes y dicho recurso inadmisible en cuanto a este aspecto[…]Al fallar como lo hizo, la alzada desconoció el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la parte querellante, sin estar constituida en acusadora privada, sino que solo se adhirió a la acusación presentada por el ministerio público, presentó un recurso de apelación en el aspecto penal, sin tener la facultad para ello, en virtud de lo expuesto en el presente escrito. […].

4. Como se ha visto, en este primer medio los recurrentes plantean que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación de la parte querellante y aumentó la pena del imputado, lo que, a su modo de ver, contraviene disposiciones constitucionales y legales así como la jurisprudencia de esta Segunda Sala, puesto que dicha parte se adhirió a la acusación presentada por el ministerio público, por lo que al entender de los impugnantes, no podía asumir su rol de acusador privado o particular sino que su actuación en el aspecto penal, correspondía exclusivamente al órgano acusador público en razón de que estamos ante un proceso de acción pública cuyo ejercicio pertenece al ente acusador del ministerio público. Agregan que el ministerio público no recurrió en apelación, por lo que la sanción no podía ser variada y de hacerlo debía ser en virtud del escrito de apelación interpuesto por el imputado, pero en un escenario como el suscitado en el caso ocurrente, la alzada solo tenía la facultad para confirmar, disminuir o anular la pena. En síntesis, consideran que el querellante no tiene facultad para promover actos conclusivos por sí solo, ya que, al adherirse a la a la acusación pública, su ejercicio está subordinado a la acción del ministerio público y a lo que solicite en el aspecto penal; por ello, entienden que no se podía aumentar la pena al encartado, cuando esta sede casacional mediante la sentencia núm. 139 de 22 de julio de 2015, estableció que la parte querellante no podía seguir el proceso, en razón de que se adhirió a la acusación del ministerio público y está subordinada a esta, por lo que si el ente acusador decidió retirar la acusación, no puede ser seguida por la primera. Con esto, entienden los impugnantes que la sede de apelación afectó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. Para abordar estos cuestionamientos, debemos partir desde lo esencial, indicando que el recurso es un acto procesal que persigue obtener del órgano del que emana o de uno de mayor jerarquía de la decisión recurrida, una nueva que le resulte más beneficiosa, siendo los recursos todos los actos

procesales que integran el procedimiento de impugnación. El derecho a recurrir forma parte de las garantías mínimas que conforman la tutela judicial efectiva[134]; por tanto, cuando se limita su ejercicio debe estar sustentado en motivos lícitos y razonables, ya que es un derecho de configuración legal, dígase que la ley es la que dispone cuáles decisiones son impugnables, por cuáles vías, y a quienes se les reconoce el derecho a recurrir, y es que en nuestro ordenamiento jurídico rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

6. En ese contexto, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia no se conformó con entregar una serie de derechos a las víctimas de los delitos, sino que les ha permitido ser partes centrales, decisivas y determinantes en el curso del proceso, pudiendo adquirir la calidad de querellante con el fin de promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas por la norma, de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal. A partir de esto, se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles más activos como el de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades que le dan categoría de parte del proceso.

7. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, con el fin de dotar de contenido constitucional en texto legal referido en el párrafo que antecede, consideró que: *en su aplicación el término acusar conjuntamente con el ministerio público de la parte capital del artículo 85 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente, o adherirse a la ya presentada por el ministerio público*.[135]

8. Establecido lo anterior, hemos de puntualizar que de conformidad con el artículo 296 del Código Procesal Penal, tanto el querellante como la víctima, tienen la facultad de adherirse a la acusación del ministerio público o de acusar particularmente, y en contraposición de la postura de quienes recurren, el primero de estos esenciaros procesales no le impide impugnar la decisión con la que se encuentren inconformes, y es que la cuestión de adherirse es un tema que básicamente implica que la parte querellante está

[134] Ver artículo 69 numeral 8 de la Constitución Dominicana.

[135] Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia núm. TC/0362/19, de fecha 18 de septiembre de 2019, párr. 11.32

de acuerdo con los planteamientos del órgano acusador público, lo que no significa que haya perdido su esencia como querellante y que no pueda ejercer los derechos que les son reconocidos. Por tanto, el fundamento del recurso sigue siendo el agravio que produce en quien pretende recurrir, lo que concurre en este caso, por lo que, si hay querellante, es de toda lógica que tenga la facultad de interponer recursos en contra de las sentencias que lo perjudican, potestad conferida por el artículo 396 de la normativa procesal vigente que dispone: *…El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, solo las pueden recurrir si participaron en él*[136].

9. Del mismo modo, incurren en un error los impugnantes al pretender hacer un símil con la decisión que citan en su escrito de impugnación emitida por este colegiado casacional en el año 2015, toda vez que en dicha sentencia se trataba de un caso de acción pública en la cual el ministerio público retiró su acusación, entendiendo en ese momento *esta alzada que ante la ausencia de este funcionario no* procedía *dejar a cargo de particulares la persecución de una infracción de esa característica*[137]; situación totalmente distinta a la especie, en la cual la acusación se mantuvo en todo estado de causa, lo que implica que lo decidido en la sentencia de referencia no guarda similitud fáctica con lo ocurrido en el trayecto procesal de esta casuística. Por tanto, nada impedía que la parte querellante interpusiera su recurso de impugnación sin el ministerio público, que al hacerlo abordara el aspecto penal, y que la alzada, al pronunciarse al respecto, acogiera parte de sus pretensiones, sin que esto generara afectación la tutela judicial efectiva o el debido proceso; de allí, se desprende la carencia de pertinencia y ausencia de respaldo jurídico del primer medio que se examina, por ende, se desestima.

10. Por su parte, en el segundo de medio de casación los recurrentes sustentan su disconformidad con la sentencia impugnada en virtud de los alegatos referidos a continuación:

*[…]De la lectura de la sentencia atacada, se comprueba que la alzada no dio respuesta a los argumentos y medios presentados por los entonces, y hoy recurrentes […] la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, lo que trae como consecuencia la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. […]el tribunal a quo omitió ponderar y referirse a los argumentos presentados , por lo que no expuso motivos suficientes para rechazar los medios presentados por los entonces y ahora*

[136] Destacado nuestro.

[137] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 139, de fecha 22 de julio de 2015.

*recurrentes, sino más bien fue evacuada una sentencia manifiestamente infundada toda vez que procedió a dar respuestas aéreas y sin motivación alguna al recurso de apelación, y limitarse a establecer que el tribunal de primera instancia sí hizo una buena valoración de los hechos sometidos a su escrutinio;[…]Con el fin de probar el medio planteado, se verifica que la alzada no dio respuesta a los siguientes argumentos de los medios: […] Primer medio de apelación […]Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez: […] Por otro lado, en esa audiencia, a través del imputado fue incorporada como prueba unas transcripciones telefónicas del número 809-481-1624. En el minuto 1:02 del audio del tribunal, el testigo afirma que el número de las transcripciones […]pertenece a Rafael Elías Alcántara […]De igual modo, lo reafirma en el minuto 1:06 del audio; Sin embargo, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado dice que "el número telefónico es del Doll House" no de Rafael Elías Alcántara; igualmente este testigo, dice que al momento del allanamiento (realizado en fecha 1/12/2016), estaba escuchando en vivo al Sr. Rafael Alcántara, mediante interceptación telefónica, conforme se consigna en la página 46 de la sentencia recurrida; sin embargo, a esa fecha no contaban con autorización para dicha interceptación telefónica […] por lo que resulta ilegal[…]A que se prueba la contradicción y falsedad de su declaración.[…]En el minuto 5:24 del audio de la audiencia, el testigo afirma que en el acta de allanamiento de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizada en la casa núm. 1, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional (introducida como prueba al juicio a través de él), se hace constar las circunstancias de la ocupación del arma de fuego marca Pietro Beretta, calibre 380, serie PZ261361. El imputado expuso que en el acta se hace contar "que era seguridad el señor (a quien se le incauta el arma de fuego) y que se le hizo la advertencia de si tiene arma de fuego […]"; Sin embargo, y tal como se puede comprobar de la simple lectura del acta de allanamiento de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizada en la casa núm. 1, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, nada de lo expuesto por el testigo fue plasmado en la misma, lo que contradice de manera irrefutable sus declaraciones, y la falsedad de las mismas. […]el Dr. Ariza, como defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara, le preguntó al imputado sobre las transcripciones y el número de teléfono supuestamente perteneciente a Rafael. La pregunta fue la siguiente: "Por qué usted decía que ese número era de Rafael Alcántara?", a lo que el testigo mentiroso y falazmente contestó que: "porque en repetidas ocasiones lo llamaban del banco"; sin embargo, y tal como se puede comprobar de las transcripciones, no existen las repetidas llamadas desde un banco.[…]Por otro lado en el minuto 1:41 del audio de la audiencia*

*de ese día, el imputado Yordy Rafael Cáceres Jiménez afirmó que: "no tuve más contacto con las víctimas (las bailarinas) luego del allanamiento"; Sin embargo […]luego de ser confrontado con una prueba sobre conversaciones que sostuvo con una de las chicas, expone que: […]tuve contacto con ella y otras chicas más de camino al aeropuerto, media una hora la pasamos hablando... hasta que ellas no entraran a la parte de migración no podríamos irnos, mientras estábamos ahí, ella me dio su red social, sígueme, y yo está bien, no hay problema, y me dijo escríbeme, y yo le escribí en el momento, luego, yo sigo hablando con ella y ella me dice que llegó bien, yo sigo hablando con ella en el trascurso de los días y las semanas... seguí hablando normal con ella, como un hombre a una mujer, en una ocasión ella llegó al país y me comentó de que quería salir, y quería conocer el país, y le dije que sí, que no importaba, que no había problema con eso, que pasa, yo aparté, yo recapacité y entendí la parte sentimental y no salí con ella […] estamos en presencia de un testigo mentiroso, contradictorio, que no puede ser valorado para emitir una sentencia condenatoria[…]la prueba idónea para verificar dichas violaciones eran los CDs contentivos de los audios de las audiencias […]los cuales fueron presentados como pruebas y la alzada tampoco los ponderó[…]Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo Natanael Martínez Bonilla; […]existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo, […] toda vez que, con dicho testigo fue introducida la prueba 26 del auto de apertura a juicio, consistente en el acta de allanamiento realizada en la casa Belisario, donde se prueba que las supuestas "víctimas" vivían […] que tal como estableció el Tribunal a quo, este expuso que las supuestas víctimas tenían sus pasaportes, Wifi y teléfonos […]por lo que lejos de probar la acusación presentada por el ente acusador, la misma desmedra la misma, manteniendo incólume el estado de presunción de inocencia del imputado, Sr. Rafael Alcántara. La Alzada tampoco responde dicho alegato. […]Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo Wascar Bienvenido Rojas […]existe una desnaturalización en la valoración realizada […]toda vez que, contrario a lo impropiamente servido por el Tribunal a quo, en el CD no se percibe nada, mucho menos se escucha nada. Que las declaraciones de este testigo y sus informes, no son corroborados con el contenido audiovisual, por lo que no le dieron cumplimiento a la autorización expedida por el Juez de la Instrucción de que debían ser registradas las actuaciones de los agentes bajo reserva, para servir de fundamento a la actuación (...) el sentido del audiovisual es que las actuaciones queden de manera fiel y sin edición por parte del ente, por lo que el juez ordena grabar para que quede de manera irrefutable lo investigado, es por ello, que al no haberse grabado de manera correcta la diligencia realizada por este agente bajo reserva, queda sin sustento probatorio sus declaraciones así como el escrito,[…]además […]dice que tuvo que pagar para entrar y tuvo contacto*

*con Mélany, que le explicó los servicios.[…]Le dijo que llegó de forma engañada, que solo iba a ser mesera y a bailar. Sin embargo, no está grabada de que había sido engañada, no tiene evidencia de que estaban retenidas en el lugar. No le pidieron ayuda para salir del lugar, dejó de grabar cuando entraron a la habitación, y cuando fue a pagar dice que pagó 15 mil pesos y no sabe si tenían sexo en contra de su voluntad […]llama poderosamente la atención que pagó la suma de 15 Mil pesos, incluyendo sexo, y dijo que no sostuvo relaciones sin explicar las razones, situación que arroja dudas del comportamiento de este agente.[…]máxime que cuando unas bailarinas señalan que no tenían sexo y otras que era opcional.[…]tampoco se puede corroborar con las declaraciones de las referida bailarina que suministra la información, ya que la misma no prestó declaraciones en la Cámara Gessell ni tampoco de manera directa en el plenario […]Entonces honorable sala, cuando en el medio es argumentado que en el CDs de las actuaciones no se escucha nada, la Corte a qua[…]no revisó ni comprobó lo alegado en el recurso;[…]Por otro lado, afirma que el testimonio es corroborado con los otros medios de pruebas, sin embargo ¿cuáles son esos?[…]Argumentos de dicho medio en cuanto al testigo José Rafael Custodio Urbáez; […] tienen el mismo desatino, de escribir y decir declaraciones que recibieron de las bailarinas, que no se pueden corroborar con los audios y videos levantados por los mismos. Tampoco fueron escuchadas en calidad de testigos las bailarinas, por lo que no cuentan con corrobación, llamando la atención que justamente en el momento justo que se expresaron que habían sido engañas, no aparezcan en el audio, que con relación a la referencia que hacen las bailarinas a los agentes bajo reserva le resta credibilidad por falta de corroboración, pues llama la atención que justamente en la parte más relevante de cara a la imputación no haya sido grabado. Entendemos que la gestión de los agentes encubiertos no aportó ningún elemento que estuvieron bajo el uso de la fuerza, engaño, amenaza, coacción, fraude, rapto, engaño, abuso de poder. Esto solo acreditada de la existencia del D.H. los servicios que brindaron […]En la especie no podemos hablar de explotación dada que no hay ninguna prueba directa que así lo indique, y de los elementos probatorios presentados en su conjunto, no es posible llegar a esa conclusión, dado que las pruebas directas como son las víctimas escuchadas contradicen la acusación en ese sentido. […]innumerables empresas, como hoteles, transportan a sus empleados y le facilitan alojamiento, el cual estaba lleno de comodidades para ellas; que inclusive, dos de las bailarinas, Soranny Andrés (Rosario) y Candy Luz Corso Rodríguez vivían en el país con sus esposos e hijos; que en la casa donde vivían las bailarinas, lo único que existían eran reglas de convivencias[…]que el pagó de los RD$75,000.00 pesos mensuales era un monto consensuado entre el imputados y las bailarinas, sin que se haya hecho con coacción por alguna de la parte[…]Con*

*respecto a los argumentos esgrimidos, la Alzada no se refirió a los mismos. […]Argumentos de dicho medio en cuanto a las peritos Jisselle del Carmen Paulino Javeras y Carmen Nadiezka Álvarez de Maio, no respondidos: […] Esta no fue juramentada, por lo que no debía ser valorada como prueba, ni tampoco los tres dictámenes, realizados por esta, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 136, 204, 205, y 207, del Código Procesal Penal. Que en su declaración esta reconoce que realizó un peritaje en base a unos documentos en inglés y que no lo hizo constar en su peritaje y alega haber traducido los mismos; sin embargo, además de que esta no es traductora judicial (violación al artículo 136 del Código Procesal Penal), no existe evidencia alguna de la supuesta traducción; […] Además, esta no aportó ningún dato relevante de acuerdo a la trata de personas. Solo se limitó al análisis de documentos posterior al allanamiento; que con respecto a la perito Carmen Nadiezka en modo alguno evidencia una actuación propia de lavado, puesto que las transacciones mediante tarjetas de créditos, son fiscalizadas por las autoridades. A estas declaraciones aunadas con el otro testigo, solo se limitaron a analizar documentos luego del allanamiento. No tuvieron contacto con las bailarinas ni con el establecimiento […]. Segundo medio de apelación. […]Argumentos de dicho medio no respondido: "A qué tal como se comprueba, en la especie el a quo ha valorado, para la condena del imputado, unas mal llamadas acta de allanamiento (...) Sin embargo, para valorar esa prueba ilícita, las juezas en la sentencia de marras, en las páginas 395-396, hacen referencia a un supuesto Folleto Informativo núm. 36, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y lo equipara a un tratado internacional, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, no obstante las disposiciones de ese presunto folleto, no ser aplicables en nuestro país, lo cual deja sin base legal la sentencia recurrida". Sobre la inaplicabilidad del folleto, la Alzada no se refirió. […]A que, en ese atendido, invitamos a este tribunal a escuchar de manera atenta varias de las conversaciones, muy especialmente las siguientes: 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001, 2016-04-07 12-43-4500729-001.Por otro lado, dichas transcripciones, no fueron en su totalidad expuestas tal como fueron recogidas, lo que demuestra la alteración de las mismas, así como la poca veracidad y seriedad del ministerio público en el presente proceso, como fue reconocido ante el plenario por el testigo Yordi Rafael Cáceres[…]era obligación de la Corte a qua verificar si de verdad o no se desvirtuó la prueba, siendo esto solo posible con escuchar las grabaciones, cosa que no hizo. […] Si el juez de primer grado expuso que se pueden verificar la información con los videos realizados por los agentes bajo reservas, y el medio impugnado por el recurrente por ante la alzada, es justamente afirmar lo contrario, el deber de dicho último tribunal es ponderar la prueba y verificar los videos*

*con el fin de establecer si esa parte tiene razón o no.[…]En virtud de la resolución núm. 003-julio-2016 y resolución núm. 004-agosto-2016, emitidas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, respectivamente, se autorizó la designación de agentes bajo reservas; en virtud de dichas resoluciones, el agente bajo reservas debían de acreditar su investigación por medios tecnológicos, tales como registros y grabaciones con el fin de que quede constancia de manera "fiel y sin edición" lo investigado; En este sentido, si este es el caso, lo primero que debe de tener el agente bajo reservas son grabaciones, videos o fotografías de lo investigado; Es por ello magistradas que conjuntamente con dichos reportes fueron entregados dos CDs contentivo de la investigación. Sin embargo, dichos videos con audios supuestamente en el local del Doll House, al reproducirlos no se ven, ni tampoco se escucha algo relevante para el caso; lo único que se puede vislumbrar en dichos videos son algunas luces de manera lejana, y una música con el volumen alto, sin que se pueda entender lo que supuestamente están hablando;[…]la resolución que autoriza los agentes bajo reservas es clara al establecer que estos debían de trabajar encubierto, entonces nos preguntamos ¿Cómo podemos estar seguros que trabajaron de esa manera? ¿Cómo podemos estar seguros de que los pseudónimos utilizados por los agentes fueron "Manuel y Alberto"? […]En contraposición el testigo Wascar Bienvenido Rojas, en su declaración, contenida en el último párrafo de la página 94, reconoce haber editado los videos, al contestar que "...Admito que edité los videos, porque entendí que una parte era importante y otra no...", lo que debía llevar a excluir tanto su testimonio, como los videos adulterados por este.[…]Argumentos en cuanto a las pruebas desde la 51 hasta la 272, las pruebas desde la 273 hasta la 407 y las pruebas 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537. Con relación a estas piezas, procede que sea declarada inadmisible la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible; además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas […]habidas cuentas de que este comprueba: a) El negocio pactado entre la sociedad Doll House y las supuestas víctimas; b) La libertad que tenían, sin que nadie de la sociedad le tuviera retenido ningún tipo de documento; c) la licitud del Doll House; además, de tal como hemos expuesto, son simple fotografías que no hacen pruebas ellas mismas. […]En cuanto a las pruebas desde la 429 hasta la 516 contenidas de tarjetas internacionales y váuchers […]Dichas pruebas están en el idioma inglés, sin embargo, no han sido traducidas al idioma español, lo que viola de manera tajante lo que establece nuestra norma en el art. 136 del Código Procesal Penal; […]Argumentos en cuanto*

*a las pruebas: Lcda. Jiselledel Carmen Paulino Javeras, agente perito en administración y finanzas. Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio. Nota informativa de fecha 29-12-2016 sobre vauchers de tarjetas de crédito. Nota informativa de fecha 31-01-2017, respecto a beneficiarios en el extranjero. Nota informativa de fecha 15-02-2017, sobre cuentas bancarias y empresas de Rafael Alcántara Casado. Informe de análisis de los servicios prestados por el concepto bailarinas de fecha 02-02-2017. Informe financiero de fecha 16/02/2017, realizados por lasperitos Carmen Nadiezka Álvarez de Maio y Jiselle Paulino Cáceres. […]A que con respecto a dichas pruebas no cumplen con los arts. 26,166 y 180 del Código Procesal Penal […]Argumentos de dicho medio en cuanto a la Cámara Gessell […] el Tribunal a quo desvirtuó totalmente la prueba contenida de las declaraciones de las supuestas "víctimas" en la Cámara Gessell […]Argumentos de dicho medio en cuanto a los informes periciales: […]contrario a la decisión arribada por el tribunal respecto a la admisibilidad de los mismo, estos debían ser declarados inadmisibles por ser violatorios al principio de legalidad, puesto que para la realización de esos informes no se observaron las disposiciones contenidas en losartículos207 y 208 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron juramentados los peritos, así como tampoco la parte imputada fue informada sobre la intención de la realización de los mismos, violando de esta forma el derecho de defensa y el de igualdad de armas del proceso[…]Sexto medio de apelación […]Argumentos de dicho medio no respondido: […]como muestra de lo antes argumentado resulta que las juezas del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, no consignan en ninguna parte de su decisión, la sentencia emitida por estas respecto a la incorporación de las pruebas de refutación realizada por la barra de la defensa, en ocasión de la falsedad de las declaraciones del testigo Yordi Cáceres, en ocasión de la cual fueron incorporadas como pruebas, las pruebas consignadas en la página 348 de la sentencia recurrida, a saber: […]Adicionalmente […]el hoy recurrente solicitó por conclusiones formales la revisión y cese de la medida de coerción […]Con respecto a dicho pedimento, la alzada no ponderó ni se refirió a dichas conclusiones, en franca violación a las violaciones establecidas en el presente medio. […].*

11. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el cuarto, quinto y sexto medio que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

12. Los recurrentes plantean como cuarto medio de impugnación, lo que se transcribe en lo adelante:

*[…]los jueces de la Corte incurren en los mismo vicios que primer grado, al haber hecho suyos en los considerandos 1-4, de las páginas 37-61 de la sentencia recurrida, las motivaciones vertidas por los jueces de primer grado […]cuyas conclusiones extraídas de dicha valoración, resultan violatorias de las reglas del debido proceso, toda vez que si se observan las declaraciones de estos testigos[…]se comprueba de manera clara, que sus declaraciones resultan insuficientes para inculpar al Sr. Rafael Elías Alcántara[…]los de los cuales no se puede configurar el tipo penal de trata de personas o lavado de activos, y mucho menos las agravantes que el tribunal acoge, en ninguna de sus modalidades[…]En cuanto al testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo […]la Corte a quo se limita a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado […]incurriendo por tanto en las mismas violaciones que incurrió el tribunal de primer grado […]el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). En dicha audiencia fue llamado a declarar como la primera prueba testimonial en contra del imputado,[…] las declaraciones dadas por el imputado, bajo la fe del juramento, han estado plagadas de falacias y contradicciones, por lo que el tribunal al otorgar valor a dicho testimonio, ha violado nuestros preceptos legales.[…]en primer lugar, este testigo informa que la investigación comienza por una denuncia realizada a través de una llamada a la línea telefónica de "vida", sin embargo, el mismo se contradice con los demás testigos actuantes en la investigación, ya que estos últimos afirman que la denuncia fue realizada a través de la denominada línea "llama y vive". […]Por otro lado, en esa audiencia, a través del imputado fue incorporada como prueba unas transcripciones telefónicas del número 809-481-1624. El testigo expuso que el número que aparece en las mismas pertenece al imputado de dicho proceso […] Sin embargo, en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado dice que […]el número telefónico es del Doll House […] no de Rafael Elías Alcántara. Así se confirma en el minuto 1:06 del audio. Igualmente este testigo, dice que al momento del allanamiento (realizado en fecha 1/12/2016), estaba escuchando en vivo al Sr. Rafael Alcántara, mediante interceptación telefónica, conforme se consigna en la página 46 de la sentencia recurrida; sin embargo, a esa fecha no contaban con autorización para dicha interceptación telefónica, puesto que la autorización le había sido otorgada en fecha 5/8/2016, por un periodo de 60 días, por tanto vencederos el día 5/10/2016, por lo que resulta ilegal la interceptación telefónica realizada por este, y la consecuente transcripción de la misma, editada y manipulada por este, amén de que la misma, […]Audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018: […]el testigo afirma que en el acta de allanamiento […]se hace constar las circunstancias de la ocupación del arma de fuego marca Pietro Beretta, calibre 380, serie PZ261361. El imputado*

*expuso que en el acta se hace contar […]. Sin embargo, y tal como se puede comprobar de la simple lectura del acta de allanamiento de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) […] nada de lo expuesto por el testigo fue plasmado en la misma, lo que contradice de manera irrefutable sus declaraciones, y la falsedad de las mismas. […]Audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018: En el minuto 25 del audio de la audiencia, el Dr. Ariza, como defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara, le preguntó al imputado sobre las transcripciones y el número de teléfono supuestamente perteneciente a Rafael. La pregunta fue la siguiente: "Por qué usted decía que ese número era de Rafael Alcántara?", a lo que el testigo mentiroso y falazmente contestó que: "porque en repetidas ocasiones lo llamaban del banco". Sin embargo, y tal como se puede comprobar de las transcripciones, no existen las repetidas llamadas desde un banco. […]. Por otro lado, en el minuto 1:41 del audio de la audiencia de ese día, el imputado Yordy Rafael Cáceres Jiménez afirmó que: […] no tuve más contacto con las víctimas (las bailarinas) luego del allanamiento […]. Sin embargo, en los minutos 19 hasta el 24 de la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2018, el imputado, luego de ser confrontado con una prueba sobre conversaciones que sostuvo con una de las chicas, expone que: [citan sentencia de primer grado] […] se puede apreciar que no se consigna el interrogatorio realizado por el Dr. José Rafael Ariza, […] sino que se hace referencia a un testigo diferente de nombre […]; así como de igual forma, no fue consignado el re-contrainterrogatorio del Dr. José Rafael Ariza Morillo al testigo Yordy Cáceres […] la decisión no ha cumplido con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal. En dichas declaraciones ofrecidas por este testigo y cambiadas por el tribunal, este testigo admitió que edito las transcripciones, tal como se puede corroborar en sus declaraciones contenidas en la página 61 de la decisión impugnada[…]como refiere la Magistrada Clara Sobeyda Castillo, en su voto disidente […] sus declaraciones por si solas y analizadas de manera conjunta con el resto de las pruebas a cargo no se puede extraer ningún dato relevante tendente a probar a acusación […]En cuanto al testigo Natanael Martínez Bonilla, existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo en el numeral 3, acápite b, de las páginas 43 a la 46 de la sentencia recurrida, toda vez que: […]5.2 Con dicho testigo fue introducida la prueba 26 del auto de apertura a juicio, consistente en el acta de allanamiento realizada en la casa Belisario, donde se prueba que las supuestas […]víctimas[…] que tal como estableció el tribunal de primer grado, este expuso que las supuestas víctimas tenían sus pasaportes, wifi y teléfonos (ver página 400 de la sentencia), por lo que lejos de probar la acusación presentada por el ente acusador, la misma desmedra la misma, manteniendo incólume el estado de presunción de inocencia del imputado[…] En cuanto al testigo Wascar Bienvenido Rojas, existe una desnaturalización*

*en la valoración realizada por el Tribunal a quo […] la Corte a qua se limita a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado […] A que con el fin de darle valor a la prueba 24 del auto de apertura a juicio, consistente en el reporte de agente bajo reserva, y a las declaración del testigo Wascar Bienvenido Rojas, el tribunal de primer grado estableció que[…]. A que contrario a lo impropiamente servido por los Jueces a quo, en el CD no se percibe nada, mucho menos se escucha nada. Que las declaraciones de este testigo y sus informes no son corroboradas con el contenido audiovisual, por lo que no le dieron cumplimiento a la autorización expedida por el Juez de la Instrucción de que debían ser registradas las actuaciones de los agentes bajo reserva, para servir de fundamento a la actuación. Que del estudio de la orden judicial núm. 0003-julio-2016 y 0004-octubre-2016, respectivamente, expedidas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se autoriza el agente bajo reserva, se observa que la diligencia debía de estar sustentada en medios digitales para su comprobación[…] es por ello, que al no haberse grabado de manera correcta la diligencia realizada por este agente bajo reserva, queda sin sustento probatorio sus declaraciones así como el escrito, ya que no son sustentadas en lo que el juez de manera expresa ordenó. Y peor aún es el caso, que es el propio testigo que admite que el aparato de grabación sufrió desperfectos que le imposibilitaron grabar de manera efectiva la diligencia procesal. Como establece la magistrada Clara Castillo, en su voto disidente. Este agente bajo reserva Wascar Bienvenido (Manuel). Aunque fue asignado de manera legal y por orden. Dice que tuvo que pagar para entrar y tuvo contacto con Mélany, que le explicó los servicios. Que vivían catorce chicas. Que pagaban 75 Mil pesos. Le dijo que llegó de forma engañada, que solo iba a ser mesera y a bailar. Sin embargo, no está grabada de que había sido engañada, no tiene evidencia de que estaban retenidas en el lugar. No le pidieron ayuda para salir del lugar, dejó de grabar cuando entraron a la habitación, y cuando fue a pagar, dice que pagó 15 Mil pesos y no sabe si tenían sexo en contra de su voluntad, que había una habitación y que el mesero llevó un champagne y se la tomaron y que tenía dos meses trabajando en el Doll House. Respecto es te testigo, llama poderosamente la atención que pagó la suma de 15 Mil pesos incluyendo sexo, y dijo que no sostuvo relaciones sin explicar las razones, situación que arroja dudas del comportamiento de este agente. Pues no justifica ante el tribunal las razones por la cual no consumió el servicio pagado, lo que crea incertidumbre, en cuanto a que todos los servicios de la suma de 15mil pesos eran por concepto de una hora de sexo, máxime que cuando unas bailarinas señalan que no tenían sexo y otras que era opcional. […]En cuanto al testigo José Rafael Custodio Urbáez existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo […] Agente bajo reserva. Sin embargo, ambos tienen el mismo desatino, de escribir y*

*decir declaraciones que recibieron de las bailarinas, que no se pueden corroborar con los audios y videos levantados por los mismos. Tampoco fueron escuchadas en calidad de testigos las bailarinas, por lo que no cuentan con corroboración, llamando la atención que justamente en el momento justo que se expresaron que habían sido engañas no aparezcan en el audio, que con relación a la referencia que hacen las bailarinas a los agentes bajo reserva le resta credibilidad por falta de corroboración, pues llama la atención que justamente en la parte más relevante de cara a la imputación no haya sido grabado. […]Que, con relación a los servicios brindados, el órgano acusador señala que las bailarinas eran explotadas sexualmente, que, en este punto, no ha presentado ninguna evidencia que compruebe su teoría, pues en primer orden, los agentes bajo reserva que participaron en la investigación no pudieron constar esta parte, puesto que el testigo manifestó que pagó el servicio, más que no consumió. […]Que en ese sentido las víctimas directas de la acusación, en sus declaraciones como testigos, han expresado que nunca fueron obligadas a sostener relaciones sexuales, que era opcional, que prestaban los servicios para lo que fueron contratadas, y que estaban en el lugar con conocimiento del servicio que prestarían, así como que estaban trabajando en el establecimiento, por decisión propia, teniendo conocimiento de lo que allí hacían. […]. En cuanto a que las bailarinas vivían en una casa controlado por el propietario del Doll House y que las transportaban en un autobús del establecimiento, en ese sentido que esos únicos elementos no constituyen el requisito de trata, ya que innumerables empresas, como hoteles, suelen transportar sus empleados, y le facilitan alojamiento, y que para que se dé el delito de trata se debe de recurrir la amenaza, uso de fuerza u otra forma de coacción, rapto, fraude, engaño, al abuso de poder o se dé una situación de vulnerabilidad, sin embargo ninguno de esos elementos se dan. Que no ha quedado evidenciado que las víctimas eran sometidas a tratos crueles e inhumanos, pues las pruebas se pueden establecer vivían con comodidades y que tenían los servicios básicos cubiertos, energía, planta, internet, higiene, alimentación, entre otros, esto con relación a la vivienda donde las mismas se hospedaban. Cabe resaltar que algunas de las bailarinas no vivían en la casa, tal es el caso de Soranny Andrés (Rosario) y Candy Luz Corso Rodríguez, que a pesar de ser extranjeras vivían en el país con sus familiares (esposo e hijos), lo que descarta la teoría del acusador de que el imputado le daba alojamiento para mantenerlas en un control absoluto. En cuanto a que las bailarinas no tenían control de los servicios que le prestaban en la casa Belisario, se hace necesario resaltar que en cualquier lugar que habiten más de una persona deben existir normas de convivencia claras, pues eran varias mujeres que vivían en la misma casa, específicamente 14 para el momento del allanamiento, por tanto, para una mejor convivencia deberían de establecerse reglas. […]Por tanto, en cuanto*

*a las reglas impuestas en la Belisario, lejos de entender arbitrarias e incorrectas, son actuaciones normales donde convivan varias personas, por tanto, las reglas establecidas, lejos de entenderlas arbitrarias y abusivas, para este caso, son oportunas y necesarias ate la diversidad de las bailarinas. En lo que respecta al pago de los 75 Mil pesos, por concepto de alojamiento o derecho de trabajar, lo cual resulta un abuso por Rafael, se entiende que independientemente que es un monto elevado, se trata solo de una obligación contractual, que estaban de acuerdo en pagar, ya que era un monto consensuado donde las mismas lo hacían de manera libre y voluntaria, por lo tanto no es un abuso, más bien es un contrato entre las partes, lo que no se pudo determinar que fue por coacción que firmaron fuera de su consentimiento. En cuanto al testigo 1er Tte. Jaime Guerreo Cordero, existe una desnaturalización en la valoración […]fue quien realizó el allanamiento Doll House; sin embargo, contrario a lo establecido por los jueces de la corte y primer grado en sus sentencias, en sus declaraciones no aportó ningún dato relevante de cara a probar la acusación, dado que este se limita los hallazgos del allanamiento, no encontrado, ninguna prueba contundente para probar los hechos. En cuanto al testigo Enrique Roa Roa, existe una desnaturalización en la valoración realizada por el Tribunal a quo en el numeral 3, de la página 52 de la sentencia, toda vez que: Respecto a la valoración de las declaraciones de dicho testigo la Corte a qua se limita a transcribir lo establecido por los jueces de primer grado […]incurriendo por tanto en las mismas violaciones que incurrió el tribunal de primer grado. Testigo instrumental. Requisa a Santo Benjamín. Contrario a lo establecido por los Jueces a quo en su decisión este no aporta ningún elemento tendente a probar la acusación. En cuanto al testigo Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano […] Contrario a lo establecido por las jueces a-qua en su decisión este no prueba nada. En cuanto a la perita Lcda. Jisselle del Carmen Paulino Javeras […]Esta no fue juramentada, por lo que no debía ser valorada como prueba, ni tampoco los tres dictámenes realizados por esta, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 136, 204, 205, y 207, del Código Procesal Penal. Además, en su declaración esta reconoce que realizó un peritaje en base a unos documentos en inglés y que no lo hizo constar en su peritaje y alega haber traducido los mismos, sin embargo, además de que esta no es traductora judicial (violación al artículo 136 del Código Procesal Penal), no existe evidencia alguna de la supuesta traducción. […]Además, esta no aportó ningún dato relevante de acuerdo con la trata de personas. Solo se limitó al análisis de documentos posterior al allanamiento. En cuanto al testigo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero, existe una desnaturalización en la […] testigo no podía ser valorado, puesto que, en su actuación, comete una irregularidad, puesto que, entrega dinero de las víctimas, lo que vicia de ilegalidad su actuación en el proceso, por haberse excedido en sus funciones de ir en detrimento de las disposiciones*

*que regulan el secuestro y devolución de bienes en nuestra normativa procesal penal. Sin embargo, contrario a la valoración realizada por las juzgadoras a sus declaraciones, de las mismas, no observa que las supuestas víctimas pudieron haber sido engañadas ante los registros presentados y las fichas que percibían por parte de los clientes, y es una muestra fehaciente, es el hecho de que la fiscalía le fue fácil realizarle el pago posterior al allanamiento. En cuanto al perito Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio existe una desnaturalización en la valoración […]no fue juramentada, por lo que no debía ser valorada como prueba, ni tampoco los tres dictámenes realizados por esta, por ser violatorios a las disposiciones de los artículos 136, 204, 205, y 207, del Código Procesal Penal. Además, en su declaración esta reconoce que realizó un peritaje en base a unos documentos en inglés y que no lo hizo constar en su peritaje y alega haber traducido los mismos, sin embargo, además de que esta no es traductora judicial […] Además, esta no aportó ningún dato relevante de acuerdo a la trata de personas. Solo se limitó al análisis de documentos posterior al allanamiento. Que esta testigo solo dice que el dinero iba a bancos en el extranjero, pero en modo alguno evidencia una actuación propia de lavado, puesto que las transacciones mediante tarjetas de créditos son fiscalizadas por las autoridades. A estas declaraciones aunadas con el otro testigo, solo se limitaron a analizar documentos luego del allanamiento. No tuvieron contacto con las bailarinas ni con el establecimiento. Según se observa, son los propios testigos a cargo […] las juezas del Tribunal a quo, han violado de manera flagrante el principio universal que establece que la presunción de inocencia, y que desarrollaremos en otra parte del presente recurso […]. Resulta que, en el presente proceso, las magistradas de la corte y las juezas que integran el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de valorar el testimonio de los testigos a cargo […] han obviado aspectos de esencial importancia, como hemos resaltado precedentemente, lo cual ha tenido un efecto negativo respecto al Sr. Rafael Elías Alcántara. Según se observa, si analizamos los criterios anteriores y verificamos la participación que tuvieron en el presente proceso los testigos a cargo[…] los testigos a cargo […] no reúnen las condiciones y características requeridas por la norma para ser unos testigos idóneos, debido a que los mismos, como ya señalamos precedentemente, son únicamente un referente, carente de carácter vinculante y como tal […]el ministerio público, incorporó algunos documentos al proceso, para vincular al Sr. Rafael Elías Alcántara, con el ilícito, lo cual resulta violatorio de la norma, toda vez que si se observa dichos testigos, se encuentran afectados de una de las causales de impugnación prevista en el artículo 17, numeral 3 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia[…]A que, el citado vicio respecto a los testigos a cargo […]se configura plenamente, toda vez que los mismos, al momento*

*de dar sus calidades por ante el tribunal de primer grado, manifestaron ser empleados de la Procuraduría General de la República. […]por lo que están parcializados y los mismos constituyen desde el punto de vista, una causa de parcialidad, para que los testigos a cargo prestaran todo su empeño, no, en que se hiciera justicia, sino, tomando en cuenta los múltiples beneficios que estos le pudiera dejar a la procuraduría como institución. Es un factor respecto al cual los jueces de primer grado, no utilizaron las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal a quo, y por ello el abogado recurrente considera que los jueces han concluido erróneamente en base a criterios insuficientes, y es un aspecto que debe ser revisado por esta honorable corte de apelación*; *ya que constituyen claras violaciones a las disposiciones de los artículos: al artículo 40, numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 17 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, violación al artículo 17 inciso 3 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al momento de realizar la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo[…]los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley. A que el incumplimiento de este mandato puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores. […]fue violado el derecho de defensa del imputado al desnaturalizar las declaraciones vertidas por estos en torno al hecho […].*

13. Por otro lado, sustentan su quinto medio recursivo en los alegatos que se expresan sumariamente a continuación:

[…]En el presente proceso, el abogado que suscribe, tiene a bien señalar y establecer, que, en el presente proceso, las magistradas […]al momento de declarar culpable al Sr. Rafael Elías Alcántara, han accionado de manera incorrecta, ya que al momento de conocer la acusación y observar los términos del auto de apertura a juicio que fuera evacuado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no determinaron, que el ministerio público y los auxiliares investigadores, en la fase de investigación, cometieron violaciones sustanciales tanto de la constitución como de la norma procesal, toda vez que han presentado tanto en instrucción como en el tribunal de juicio, una serie de documentos, con los cuales pretendieron vincular al Sr. Rafael Elías Alcántara, que resultan ilegales, cuya inobservancia a la ley, empieza desde las actas de allanamientos, las cuales no fueron llenadas en el lugar donde se levantaron, sino que como declararon los oficiales actuantes y según consta en las mismas, fueron llenadas a computadora y en el lugar no había computadora, y 3 días después y al ser

cuestionados respecto al motivo por el cual no se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, los agentes no justificaron la misma […]por ello que respecto a dichas pruebas, el abogado que suscribe tiene a bien hacer las siguientes impugnaciones:[…] el Tribunal a quo ha violentado los artículos 180 y 183 del Código Procesal Penal, al admitir como válidas unas actas de allanamiento y registro, instrumentada en desobediencia con esta norma, diciendo, en la página 361 de su decisión, [cita sentencia de primer grado][…]no obstante ser las mismas actas y las declaraciones del oficial que las practicó las que evidencia la inobservancia de las disposiciones legales al respecto, puesto que al respecto el artículo 139 del Código Procesal Penal […]A qué tal como se comprueba, en la especie el a quo ha valorado, para la condena del imputado, unas mal llamadas acta de allanamiento, practicada con inobservancia de los arts. 180, 183 y 139 del Código Procesal Penal, en una fecha distinta, sin que hubiese motivos de seguridad o de otra índole que ameritaran la inobservancia de las disposiciones legales, sin guardar la matriz del acta llenada en el lugar, acomodando a su antojo los hallazgos encontrados en la misma, y sin cumplir con los requerimientos de ley, ni permitir verificar si su contenido se corresponde con la llenada en los lugares donde se practicaron los allanamientos. Sin embargo, para valorar esa prueba ilícita, las juezas en la sentencia de primer grado, en las páginas 395-396, hacen referencia a un supuesto Folleto Informativo núm. 36, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y lo equipara a un Tratado Internacional, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 1 del Código Procesal Penal, no obstante las disposiciones de ese presunto folleto, no ser aplicables en nuestro país, lo cual deja sin base legal la sentencia de primer grado, sin embargo, la Corte a qua no se refiere al mismo.[…]Violación a la cadena de custodia: […] En virtud de lo que establece la Resolución núm. 14383, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), toda evidencia encontrada en la fase investigativa de un proceso debe de ser llevada a la oficina de control de evidencia, para así preservar la cadena de custodia. […]A que no obstante lo establecido en las normas ut supra indicadas, el ministerio público no realizó el procedimiento para preservar la cadena de custodia. Las pruebas no fueron individualizadas, ni depositadas en la Oficina de Control de Evidencias. […]A que prueba irrefutable de ello, es que las pruebas presentadas por el ministerio público en su acta de acusación, muchas son descritos como: […] "Varios recibos […] Cuarenta y ocho recibos con números varios y otros sin numerar. Un folder amarillo de tarjetas internacionales del mes de septiembre conteniendo la cantidad de 78 vauchers en hojas 81/2 X 11". A que, ningunas de esas pruebas fueron individualizadas ni descritas, lo que viola tajantemente la cadena de custodia […] Ataque de manera general a las pruebas en cuanto a los CDs entregados por la fiscalía. Tres actas de

transcripción, conteniendo la transcripción de conversaciones resultantes de la intercepción telefónica realizada al número 809-481-1624 activado por la compañía Claro Dominicana que estaba siendo utilizado por el acusado Rafael Alcántara o Rafael Elías Alcántara. Contrario a lo impropiamente servido por el Tribunal a quo, en el considerando IV, de las páginas 71 a la 73, con relación a estas piezas, procede que sean declaradas inadmisibles las mismas en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas […]procede que el mismo sea tomado en cuenta como elemento a descargo de los imputados, puesto que el mismo lejos de perjudicarle a los imputados, vienen a favorecerles, toda vez, que el mismo da fe de todo los hechos expuestos en el presente escrito que sirven como medio de defensa de los mismos, habidas cuentas de que este comprueba: a) El negocio pactado entre la sociedad Doll House y las supuestas víctimas; b) La libertad que tenían, sin que nadie de la sociedad le tuviera retenido ningún tipo de documento; c) La licitud del Doll House.[…]A que,-en ese atendido, invitamos a este tribunal a escuchar de manera atenta varias de las conversaciones, muy especialmente las siguientes: 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001, 2016-04-07 12-43-45 00729-001. Por otro lado, dichas transcripciones, no fueron en su totalidad expuestas tal como fueron recogidas, lo que demuestra la alteración de las mismas, así como la poca veracidad y seriedad del ministerio público en el presente proceso, como fue reconocido ante el plenario por el testigo Yordi Rafael Cáceres, recogido en las páginas 35 a la 42 de la sentencia recurrida. Y, pero aun es el caso, que las mismas no fueron certificadas por ninguna institución para así verificar la realidad y la no alteración de las mismas. Reporte de agente bajo reserva: Doll House, de fecha 21 de julio de 2016, levantado por el 2do Tte. José José Rafael Custodio Urbáez, P.N. […]Reporte de agente bajo reserva: Doll House, de fecha 21 de julio de 2016, levantado por el cabo Wáscar Bienvenido Rojas Santana, P.N[…]. Reporte de agente bajo reserva: Doll House, de fecha 31 de octubre de 2016, a la firma del cabo Wascar Bienvenido Rojas Santana, P.N.[…]A que, con relación estos reportes, contrario a lo impropiamente servido, procede su exclusión, en virtud de la Resolución núm. 003-julio-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se autorizó al Lcdo. José Agustín de la Cruz, procurador general adjunto, la designación de un agente bajo reservas, utilizando los pseudónimos Manuel y Alberto […]A que en virtud de la resolución núm. 004-agosto-2016, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la

Instrucción del Distrito Nacional, se autorizó a las Lcdas. Belkis Fiordaliza Ulloa Uceta y Alba Esther Corona Valerio, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, la designación de un agente bajo reservas, utilizando los pseudónimos Manuel y Alberto[…]A que, en virtud de dichas resoluciones, el agente bajo reservas debía de acreditar su investigación por medios tecnológicos, tales como registros y grabaciones con el fin de que quede constancia de manera "fiel y sin edición" lo investigado.[…]Sin embargo, dichos videos con audios supuestamente en el local del Doll House, al reproducirlos no se ven, ni tampoco se escucha algo relevante para el caso. Lo único que se puede dislumbrar en dichos videos son algunas luces de manera lejana, y una música con el volumen alto, sin que se pueda entender lo que supuestamente están hablando. […]Y peor aún es el caso, ya que la resolución que autoriza los agentes bajo reservas es clara al establecer que estos debían de trabajar encubierto, entonces nos preguntamos ¿Cómo podemos estar seguros que trabajaron de esa manera? ¿Cómo podemos estar seguros que los pseudónimos utilizados por los agentes fueron "Manuel y Alberto"? Es claro que siendo, así las cosas, han levantado unas supuestas investigaciones que en nada cumplen con lo establecido en las resoluciones que los autorizan. Por otro lado, los CDs no fueron certificados por ninguna institución con el fin de comprobar su inalterabilidad y veracidad, tal como lo dispone el artículo 140 del Código Procesal Penal. Inclusive el CD contentivo del agente bajo reserva 2, de fecha 29 del mes de octubre de 2016, al final de la grabación tiene una hora de 00:30:26 y después salta a la hora 2:19:14, lo cual pone en evidencia la poca credibilidad sobre la veracidad del video […]En contraposición el testigo Wascar Bienvenido Rojas, en su declaración […]reconoce haber editado los videos […]La pruebas 51 hasta la 272, contentivas de folder amarillo con diferentes nombres de las supuestas víctimas. Con relación a estas piezas, contrario a lo impropiamente servido procede que sea declarada inadmisible la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas[…]Inclusive, tal como se puede verificar en otra parte del presente escrito, ni siquiera están individualizadas. A que es por cuanto, que, siguiendo el principio del árbol envenenado, el acta de transcripción telefónica correspondientes a nueve (9) conversaciones de fecha 9/01/2017, realizada por la analista del (DTCN) Ana Addelin Castro Carvajal, deben de ser excluida, toda vez que las mismas son obtenidas sobre la base de una ilegalidad. A que es innegable la relación directa de una prueba y la otra, por lo cual una prueba que efectivamente fue comprobada su ilegalidad no puede producir prueba legal alguna como

quieren hacerlas pasar el ente acusador. […] Las pruebas 273 hasta 407 contentivas de recibos. Con relación a estas piezas, contrario a lo impropiamente decidido por la Corte a qua y primer grado, procede que sea declarada inadmisible la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas, por lo que el mismo debe ser rechazado como elemento probatorio de los ilícitos a que se contrae la referida acusación por no guardar relación con los hechos punibles imputados. […]Además, de tal como hemos expuesto, son simple fotografías que no hacen pruebas ellas mismas. Inclusive, tal como se puede verificar en otra parte del presente escrito, ni siquiera están individualizadas. Las pruebas 429 hasta 516 contenidas de "tarjetas internacionales" y "vauchers". Dichas pruebas están en el idioma inglés, sin embargo, no han sido traducidas al idioma español, lo que viola de manera tajante lo que establece nuestra norma. […]Las pruebas: 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537. Con relación a estas piezas, procede que sea declarada inadmisible la misma en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal actual, puesto que el mismo en nada demuestra la existencia o no del hecho punible: además de que el acusador desvirtúa el alcance probatorio de este documento, puesto que de ninguna forma el mismo puede acreditar que el señor Rafael Elías Alcántara explotaba a las supuestas víctimas, por lo que el mismo debe ser rechazado como elemento probatorio de los ilícitos a que se contrae la referida acusación por no guardar relación con los hechos punibles imputados. Y, por otra parte, procede que el mismo sea tomado en cuenta como elemento a descargo de los imputados, puesto que el mismo lejos de perjudicarle a los imputados, vienen a favorecerles toda vez que el mismo da fe de todos los hechos expuestos en el presente escrito que sirven como medio de defensa de los mismos […] Lcda. Jiselle del Carmen Paulino Taveras, agente perito en administración y finanzas. Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio. Nota informativa de fecha 29-12-2016, sobre vauchers de tarjetas de crédito. Nota Informativa de fecha 31-01-2017, respecto a beneficiarios en el extranjero. Nota informativa de fecha 15-02-2017, sobre cuentas bancarias y empresas de Rafael Alcántara Casado. Informe de análisis de los servicios prestados por el concepto bailarinas de fecha 02-02-2017. Informe financiero de fecha 16/02/2017, realizados por las peritos Carmen Nadiezka Álvarez de Maio y Jiselle Paulino Cáceres. Todos los documentos que hemos citado, resultan ilegales e inconstitucionales […]toda vez que no se cumplió ni con el voto de los artículos 180, 26 y 266 del Código Procesal Penal[…] que con respecto a las objeciones realizadas por la parte imputada,

con respecto a la documentación en inglés presentada por el ministerio público, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 136 del Código Procesal Penal[…] Es decir, honorables, en una misma página el Tribunal a quo establece que los documentos en un idioma diferente al español no pueden ser tomados en cuenta, para luego decir que si, quedando en evidencia la contradicción de motivos para dictar la insostenible decisión que hoy ocupa nuestra atención[…]sin embargo, la Corte a qua no se refiere a esas violaciones que le fueron denunciadas respecto a la decisión de primer grado[…]Que tal como se puede verificar de la simple lectura de la decisión, tanto la Corte como el tribunal de primer grado han tomado documentación en inglés para rendir su decisión, lo que viola de manera tajante el derecho de defensa del imputado, toda vez que en virtud de lo que establece el artículo 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal, todo documento presentado en juicio en idioma extranjero debe de ser debidamente traducido por un intérprete judicial, situación que no se configura en el presente proceso […]Cámara Gesell: […] A que el tribunal de primer grado y la Corte desvirtuaron totalmente la prueba contenida de las declaraciones de las supuestas "víctimas" en la Cámara Gessel […]Sin embargo, al leer estos hechos establecidos por el tribunal de primer grado y la Corte nos atrevemos afirmar que al parecer las juzgadoras vieron otras declaraciones diferentes, ya que nada de lo afirmado por el tribunal se extrae de las mismas […] Los informes periciales. […]A que, contrario a la decisión arribada por el tribunal respecto a la admisibilidad de los mismos, estos debían ser declarados inadmisibles por ser violatorios al principio de legalidad, puesto que para la realización de esos informes no se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron juramentados los peritos, así como tampoco la parte imputada fue informada sobre la intención de la realización de los mismos, violando de esta forma el derecho de defensa y el de igualdad de armas del proceso. […]A que de las comprobaciones de hecho citadas no se puede inferir relación cierta entre el crimen de que se trata y el encartado Rafael Elías Alcántara en la comisión del mismo, es por ello que las citadas pruebas testimoniales y documentales presentadas por el ministerio público, carecen de valor jurídico y por vía de consecuencia deben ser descartadas ante la presunción de inocencia que garantiza la Constitución de la República para todo justiciable. A que al no existir pruebas que jurídicamente impliquen responsabilidad del encartado como autor de un hecho que, la simple declaración de unos testigos que ninguno, puede involucrar al imputado en el mismo, como se ha pretendido en la sentencia atacada, en el presente caso, procede que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, descargue de toda responsabilidad penal al citado imputado[…]el Tribunal a quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

al valorar todos y cada uno de los elementos tomados en consideración al momento del tribunal elaborar la teoría del caso, dando motivos contradictorios e ilógicos en cada caso en torno las razones por las cuales por un lado otorga credibilidad a uno y por otro lado niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos tácticos, tales como: las declaraciones del señor Francisco Rosario, y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin dar motivos pertinentes al respecto […].

14. Los recurrentes sustentan su sexto medio de casación en los siguientes planteamientos:

*[…]La sentencia recurrida carece de fundamento alguno, puesto que el órgano a quo interpretó erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y fundado en esa infundada plataforma ha incurrido como consecuencia de ello una violación a las disposiciones in dubio pro reo, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación que pesa sobre nuestro representado […]A que orfandad de las motivaciones vertidas por los Jueces a quo y la violación a las disposiciones de la máxima jurídica in dubio pro reo (la duda favorece al reo),se comprueba en que la Corte a qua no precisa en su decisión cuáles son los hechos que da por probado en su decisión, o si debe tenerse como estos los establecido por los jueces de primer grado en las páginas 511-532, de la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al expresar los supuestos "hechos probados". […]Sin embargo, el a quo no específica en su decisión, en qué fecha, en qué lugar y a qué hora el imputado, y contra quién o quiénes, cometió de manera específica esos verbos de trata de persona, sino que de manera genérica dice que los mismos se configuran en el presente caso, sin embargo, no precisa en su decisión, que las mismas víctimas en las grabaciones realizadas en la Cámara Gessell, presentadas por el ministerio público, de manera clara establecen todo lo contrario, al dejar establecido que venían al país, de manera libre y voluntaria, en búsqueda de oportunidades laborales, cubriendo los costos de pasaje y transporte con recursos propios*; *Que aceptaron una oferta de trabajo por tiempo definido, de cuatro (4) meses, el cual podía ser renovado por mutuo acuerdo, en el club nocturno "Doll House", donde de manera libre y voluntaria, se desempeñaba como bailarina; Que ese trabajo además le otorgaba la facilidad de residir en una pensión, pagando una mensualidad o podían elegir su propio domicilio, por lo que por conveniencia económica, algunas decidieron vivir en la pensión; Que mientras se mantuvieron vigente su contrato de trabajo, no fueron sometidas a ninguna restricción que limitara sus derechos civiles, políticos, religiosos, sociales, ni personales, ni de libre tránsito, amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño,*

*abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad y no fue víctima de ningún hecho que pueda constituir los ilícitos de explotación sexual, trata de personas, secuestro, multas, vigilancia extrema, ni impedimento de salir en sus días libres, sino que por el contrario, recibían un trato debidamente respetuoso por sus empleadores y eran observados sus derechos laborales y humanos, en un ambiente que más que laboral, podría considerarse fraternal y que los hechos que la fiscalía le atribuye al Sr. Rafael Elías Alcántara, son falsos; sin embargo, el a quo, ignora estas aseveraciones y acredita y da por sentados hechos como probados, sin los mismos tener un sustento legal, ni una aplicabilidad de la subsunción de los hechos al derecho. […]2) Porque dichas pruebas fueron obtenidas de forma ilegal e incorporadas al proceso al margen de lo sugerido por la norma procesal vigente e inobservando todos los aspectos de índole Constitucional. 3) Porque el ministerio público como cabeza de la política criminal del Estado está en el deber de proteger los derechos de la persona humana y sobre todo lograr la preservación del bien común. 4) Porque los jueces a quo, no han manejado de forma correcta el presente proceso, ya que han emitido una decisión fundamentada en criterios erráticos y precarios, los cuales no satisfacen los requerimientos de la norma. 5) Porque el ministerio público a cargo del presente proceso ha llevado su acusación de manera incorrecta y al margen de la norma, no logrando demostrar de forma concreta la participación del Sr. Rafael Elías Alcántara, en los hechos. 6) Porque la defensa del Sr. Rafael Elías Alcántara, presentó supuestos exculpatorios suficientes y defensas de coartadas, para descartar la responsabilidad penal de dicha persona. 7) Porque al momento de valorar las pruebas aportadas, los Jueces a quo, no utilizaron de forma correcta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. 8) Porque en el presente proceso, el Ministerio Público con su acusación no demostró de manera contundente todos y cada uno de los elementos constitutivos de los tipos penales que se les atribuyen al imputado. Tal y como recoge la Magistrada Clara Sobeyda Castillo, en su voto disidente, consignado en las páginas 582- 613, de la sentencia de primer grado […]si los jueces hubiesen valorado la misma en su justa dimensión, basado en la sana critica, hubiesen colegido que en la misma viene a contradecir toda la teoría fáctica presentada por el órgano acusador, por lo que es evidente que el a quo ha incurrido en el vicio que por este medio enunciamos al momento en que valoro esta prueba, por lo que no hay nada que vincule a nuestro representado con el hecho, lo que no permite valorar si la ley fue o no observada. […] las juezas del Segundo Tribunal Colegiado, en cuanto a la sociedad Doll House, S.R.L, en los considerandos 399 al 402, de las páginas 531 y 531 de la sentencia de primer grado, y recogido por la Corte a qua, en el considerando 21, de la página*

*89 de la sentencia recurrida, resulta que no procede la disolución de dicha empresa por tratarse de una sociedad legal, debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con más de veinte años en el mercado, cuyo objeto social es la "venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos de cualquier naturaleza y a realizar actividades que incentiven el desarrollo turístico en el país", tal como se puede comprobar por el Certificado de Registro Mercantil núm. 19447SD, presentado como prueba por el propio ministro público, y sí bien, como establece la Cortea qua tratándose de una persona moral, la misma tiene que seguir la misma suerte que la persona física, se trata de una sociedad internacional y la misma fue descargada de responsabilidad en Colombia por los mismos hechos que hoy ocupan la atención de este tribunal, al no haberse demostrado la comisión de ningún ilícito. […] las bailarinas mostraban interés en ser parte de la empresa. Incluso, se acercaban chicas de distintas nacionalidades para trabajar allí por los beneficios ofrecidos y como consecuencia de la formalidad que el señor Rafael Elías Alcántara Casado acostumbra impregnar en todos sus negocios. En ese tener, se establece un esquema formal de sociedad en el cual se pactasen los puntos, beneficios y reglas de la relación artística entre el Doll House, S.R.L. y cada bailarina interesada en brindar sus servicios allí. En primer lugar, contrario a lo imaginado por las Jueces a quo, en los acápites 370 al 379, de las páginas 522 a la 526, de la sentencia de primer grado, fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara, que podemos distinguir dos tipos de contacto entre Doll House, S.R.L. y las bailarinas: 1. Acercamiento propio […] Agencias de bailarinas. […]5.1 Ahora bien, fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara, y los elementos de prueba a descargo aportados por este, en qué consistía la actividad comercial del Doll House explicada a las bailarinas, así como en qué consistía la sociedad formada entre la empresa y estas últimas. […]Las puertas del local estaban abiertas para todo público mayor de edad. Al momento de ingresar se hace el cobro de un monto por derecho a entrada (comúnmente denominado "cover") o bien algunos clientes tenían ya una distinción de VIP y no pagaban, así como otros que recibían "pases de cortesía" que se entregaba a ciertas personas para disfrutar de las amenidades del negocio luego de visitarlo por primera vez y así no tener que pagar el momento de entrada constantemente. Luego de su entrada, el cliente compraba fichas las cuales eran utilizadas como acreditación de los pagos, consistente en que los clientes no manejan dinero en efectivo para el pago de propinas o pagos de los bailes contratados con las bailarinas, sino, que en la caja del negocio compraban distintas fichas con diferentes colores, las cuales representaban el tipo de baile, y así esas fichas son entregadas por el cliente a las chicas, para luego ser canjeadas*

*por estas, y que la empresa les entregue el dinero correspondientes por los bailes. Este sistema fue creado para aumentar la seguridad de las chicas, ya que disminuía las probabilidades de que pudiesen ser objeto de algún eventual engaño o robo, ya que antes de establecer dicho sistema, a las chicas les entregaban dinero falso o roto por parte de los clientes, engañándolas por su propio desconocimiento de la moneda, así como que estaban ocupadas cumpliendo con sus bailes para verificar el dinero en ese mismo momento.[…]Una vez en el lugar, el cliente disfruta de un ambiente, con un muy buen sistema de sonido y comparte con los demás clientes que se encuentran en el lugar en las distintas mesas, las cuales se colocan dispersas a lo largo del club dando cara a una tarima donde se llevan a cabo los espectáculos principales por las distintas bailarinas contratadas. En cuanto a los tipos de bailes, fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara […]Para acreditar el pago, el cliente compra una ficha especial por un valor específico y se la entrega a la bailarina, quien posteriormente la canjea en la empresa con las demás fichas que pueda ir acumulando. Forma de pago: fue demostrado con las declaraciones de las víctimas y las propias del Sr. Rafael Alcántara, y los documentos a cargo y descargo, que los clientes hacen pagos por los bailes ut supra indicados, dinero este que corresponde en un 100% a las bailarinas. Es decir, y fijaos bien, el único beneficio que la casa Doll House recibía era por los consumos de bebida y comidas que los clientes hacían.[…]Es en virtud de la forma de pago ut supra indicada, que el Doll House establece el sistema dual de verifon, ya que en una reunión sostenida con las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le exigieron que el dinero que les pertenecía a las bailarinas y no a la sociedad, no podía ser cobrado en la misma factura, ya que se debía de establecer lo que le pertenece a cada quien como sujetos obligados a tributar. Es por ello que se llegó a un acuerdo de establecer en el negocio, con la anuencia de la DGII, un verifon de la sociedad J Michael Bar Lounge, cuyo domicilio social es en Miami, Florida, la cual tributaba en los Estados Unidos de Norteamérica, para cobrar el dinero perteneciente a las bailarinas; y los beneficios que eran exclusivamente de la sociedad Doll House, S.R.L, en ocasión a la explotación de su objeto social, se hacía a través de un verifon nacional, con el fin de que esta pague sus impuestos.[…]Debemos destacar en esta parte del presente escrito, que el ministerio público ha establecido falsamente en su acusación y de esta afirmación hacen acopio las Jueces a qua en el acápite 370, de la página 523, de la sentencia recurrida, que, del dinero ganado por las bailarinas en virtud de los bailes, la sociedad Doll House le retenía un 50 por ciento. Sin embargo, y contrariamente a lo impropiamente expuesto, la sociedad Doll House cuando le retenía el 50 por ciento de lo ganado mensualmente a las bailarinas era porque ellas así lo decidían. Es decir, como*

*muchas eran extranjeras, le propusieron al señor Rafael Elías Alcántara Casado que en vez de darle todos los meses el cien por ciento del dinero, solo le dieran la mitad, para así ahorrar el otro cincuenta por ciento, para ser entregados cuando terminaren su trabajo en la sociedad y volvieran a su país. De esa forma, ahorrarían lo más que pudieran para llevarse una buena cantidad de dinero cuando les tocaba volver a su país. Inclusive, en virtud de las entrevistas que fueron realizadas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, las bailarinas "supuestas víctimas" expusieron que eran ellas mismas que propusieron ese sistema del pago, ya que su objetivo era ahorrar, y si se lo entregaban todo a ellas "los gastaban" (sus propias palabras). […]Inclusive, la empresa contrata coreógrafos especiales para encargarse de enseñar a las bailarinas sobre distintas técnicas del "Pole Dance" y demás, así como establecer distintas rutinas de baile para ir variando los pasos en los espectáculos; algunos de estos coreógrafos son los de qué forma malsana, errática y desconsiderada el ministerio público ha pretendido señalar que el señor Rafael Alcántara les hacía transferencia al extranjero para supuestamente desviar dinero, cuando simplemente se estaba haciendo pagos por servicios de enseñanza para baile que fueron brindados para las bailarinas. Como compensación por dichos beneficios, las bailarinas le pagaban la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00) al Doll House. A que ante este esquema de trabajo es claro que se formaba una sociedad en participación entre las bailarinas y el Doll House, ya que ambos ejercían sus obligaciones en el negocio; sin embargo, los dos percibían sus utilidades por sus respectivos trabajos, al igual que soportaban sus pérdidas. Entonces, y partiendo de que las bailarinas reciben el 100% de los valores percibidos por los bailes que realizan, los beneficios económicos de la empresa únicamente se circunstancian en: (I) las ganancias por las ventas de la bebidas y comidas que disfrutan los clientes dentro del negocio; y (II) una proporción que es acordada desde un principio con cada bailarina por la empresa para costear parte de los beneficios ut supra indicados, a los cuales las bailarinas están de acuerdo. En adicción a lo anterior, luego de que se finalizaban los espectáculos nocturnos y se cerraba el negocio Doll H*ouse, se brindaban el servicio de transporte de las bailarinas a la casa donde se les ofrecía el alojamiento[…]Debemos de aclarar en este punto, que, contrario a lo pretendido y argumentado por las Jueces a qua en su decisión, en el referido acápite 370, vivir en la casa era opcional, ya que si dicha regla no les gustaba a las chicas, podían buscar otro lugar[…]Luego de las 6:00 a.m., las chicas tienen todo el día para ejercer las actividades que[…]Ahora bien, como parte de los beneficios que brindaba la empresa a las bailarinas como expusimos, está la seguridad durante su estancia en la República Dominicana, sobre todo por ser este país con altos niveles de*

*delincuencias y ser dichas chicas un posible foco de eventuales atracos o hasta secuestros o demás.[…]se tomó la costumbre de la anotación de los vehículos que en ocasiones las recogían para que en caso de que pasare cualquier situación la empresa poder saber a dónde ir a reclamar.[…]Además, que el propio Rafael Elías Alcántara Casado se sentía responsable por ellas, y cualquier cosa que les podría pasar, podría caer en sus hombros. Duración de la sociedad entre Doll House y las bailarinas: Contrario a lo entendido por las jueces de primer grado, en el considerando 128, de las páginas 410 a la 414, los cuales fueron refrendados por la Corte, la duración se extendía por alrededor de 3 meses pudiendo inclusive llegar hasta los 5 o 6 meses, según la intención de cada bailarina de continuar o no. De todo lo anteriormente expuesto, se puede establecer que ciertamente en este caso, no hubo ningún tipo de engaño, maltrato, captación o mentira hacia las chicas al momento de su contratación, pues desde el momento en que se inicia la relación entre las partes siempre se les explica que el objeto del contrato eran desarrollar los bailes en la República Dominicana en el local del Doll House, a contraprestación de los beneficios económicos y colaterales que ya hemos mencionado anteriormente, prohibiendo actos sexuales, prostitución y demás. De esta forma, muchas veces las chicas solían ser entrevistadas (como cualquier empresa) en lugares públicos para comprobar su interés en formar partes del Doll House y explicar los detalles de la contratación y los pormenores de beneficios y demás; sobre este punto cabe destacar que aunque estamos más adelante la nulidad de un legado de elementos probatorios por parte del ministerio público, se rescata de los aportado un extracto donde la fiscalía en Colombia entrevista a una de las bailarinas de la empresa de nombre Isabel Cristina Franco y esta indica que desde el primer momento le fue explicado todo el detalle de la contratación, los pormenores, formas de pago el alojamiento y demás, incluso que no podía haber prostitución y que si se hacía, habían multas por este comportamiento indebido. De lo antes indicado se evidencia, que contrario a lo impropiamente servido, en modo alguno se configuran en el presente proceso los elementos constitutivos de los ilícitos de trata de personas, ni lavado de activos […]En este caso no hubo: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas […] No hay trata. No hay situaciones agravantes. No hay víctimas en el presente proceso […]Al contrario, fueron víctimas de los abusos cometidos por las autoridades dominicanas, quienes la sacaron del DH apuntándoles con armas, y las mantuvieron presas en un supuesto "centro de acogida", y, además, una expuso que le robaron pertenencias durante el allanamiento. No hubo: para fines de explotación, que incluye explotación sexual: Ninguna prueba presentada por el ministerio público hace contar el supuesto servicio "sexual". […]El dinero es de origen lícito, como resultante del trabajo realizado por el Sr. Rafael Alcántara, tanto*

*en el país, como en los EEUU, y como establece la ley anterior 72-02, el delito de lavado de activo, al no ser un delito autónomo, es evidente que no se tipifica los elementos constitutivos de este, en el caso que nos ocupa[…] no entendemos cómo es que el tribunal sin tener pruebas idóneas, pudo arribar a la aseveración que hace en la página 526, acápite 380, de que el imputado ..."ha incurrido en las agravantes del delito de trata de personas, establecidos en el artículo 7 literal c y d) de la ley en estudio, porque tal como quedó demostrado era un grupo delictivo nacional con ramificación internacional, así como la cantidad de víctimas involucradas..."*, *sin precisar si estas debían tenerse como las 9 personas entrevistadas o las 13 encontradas en la pensión o las 235 mujeres que enumera la fiscalía en su acusación, sin advertir que con dicha ilogicidad entre motivación y fallo no solo incurría en este vicio, sino también en uno peor, el de violación e inobservancia de una norma, pues violentó el artículo 336 del Código Procesal Penal, e inobservó los artículos 60 y 62 del Código Penal Dominicano. […]*A *que la sentencia impugnada deviene en infundada toda vez que la misma se ha soportado en pruebas referenciales e interesadas, prueba de ello es que, durante el interrogatorio del oficial Yordi Rafael Cáceres Jiménez, existe una querella por perjurio en su contra, por las falsas declaraciones vertidas por este en el plenario, y a pesar de ello habiéndose percatado de que este testigo está afectado de parcialidad negativa le dan crédito y valor a ese testimonio interesado*. *[…]El primer aspecto a destacar sobre la operación de la captación, reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente colombianas hacia República Dominicana, es que en todo momento quedó ampliamente demostrado[…]que todas las operaciones realizadas por este, son operaciones de negocios lícitas […]por ello, las juezas a quo, al momento de subsumir estas actuaciones en las previsiones del artículo 7 de la Ley 137-03, han concluido erróneamente al momento de señalar alegadamente la relación comercial que Sr. Rafael Elías Alcántara, pudiera haber tenido con las supuestas víctimas, pues según las juzgadoras, se infiere una supuesta retención de los pasaportes de estas*; *sin embargo, fue demostrado que estas al momento del allanamiento realizado en la calle Belisario, estas portaban sus pasaportes, y el Sr. Rafael Elías Alcántara, nunca ha negado las operaciones comerciales que realizara, y las pruebas documentales a descargo así lo indican, que se trata de operaciones lícitas […]El segundo punto respecto al supuesto lavado de activos, las juezas erróneamente infirieren y establecen como premisa "cierta", que Rafael Elías Alcántara, adquirió, transfirió y utilizó y ocultó bienes. Sin embargo, este aspecto, nunca fue demostrado por la Fiscalía, toda vez que el imputado Sr. Rafael Elías Alcántara, en su calidad de comerciante, hacía operaciones lícitas, y por concepto de ello, recibía comisiones, las cuales están plenamente justificas, y las cuales, le permitían*

*realizar negocios relacionados con bienes muebles e inmuebles, todos de manera lícitas […]sin precisar una actividad en específico que pueda ser considerada como sujeto de lavado. […] la acusación, se encuentra afectada de imprecisión en franca violación a la formulación precisa de cargos, establecida en el artículo 19 de la norma procesal penal, puesto que el ministerio público presenta 235 nombres de mujeres como supuestas víctimas de trata de personas, por parte de los imputados, pero no indica, cómo, cuándo y por qué estas deben ser consideradas como tales; no obstante, estas negar esa condición. De la lectura y análisis de los tipos penales precedentemente transcritos y por los cuales fue condenado injustificadamente […]podemos inferir claramente que las juzgadoras de primer grado, lo que fue ratificado por la Corte, han inobservado, que en cuanto al lavado de activos, tipificado por la Ley núm. 72-02, esta infracción requiere para caracterizarse de la concurrencia de los siguientes elementos: a) La existencia de un infracción grave previa; b) El elemento material derivado de la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar, y administrar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; la disimulación de su origen, para ocultar el vínculo con la infracción grave precedente; y la asociación y colaboración en la comisión de este delito; y c) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dichos bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la operación. En atención a lo anterior, la infracción de lavado de activos o blanqueo de capitales, además del elemento moral o intencional, conlleva el procedimiento de reintegrar al sistema bienes obtenidos de la comisión de delitos, mediante la desvinculación de su origen, que es lo que sanciona la ley, para lo cual, intervienen tres etapas claramente diferenciadas: a) La colocación; b) El enmascaramiento o intercalación; y c) La integración o inversión. […] En el presente caso, no hemos podido establecer en cuanto al Sr. Rafael Elías Alcántara, la inexistencia de una infracción grave previa, ya que quedó ampliamente demostrado que este, es una persona que realiza negocios totalmente lícitos; lo que no se asimila a la utilización, por parte del autor del delito, de los bienes producto de la infracción. En atención a lo anterior, procede excluir este tipo penal de la calificación atribuida a los hechos. […] En el presente proceso, los magistrados, al momento de ejercer su rol como juzgadores del presente proceso no han garantizado el respeto de las reglas del debido proceso, y por ello en el presente proceso, se han producido una serie de inobservancias y laceraciones al derecho de defensa[…]La defensa[…] demostró en base a pruebas a descargo contundentes y en base a una argumentación lógica, y por ello, solicitamos oportunamente la exclusión de una serie de pruebas, que resultan ilícitas y carecen de valor probatorio debido a que las mismas no vinculan en nada al Sr. Rafael Elías Alcántara, con los hechos que se les imputan; sin embargo, a pesar de ello, los*

*magistrados que integran el Tribunal a quo, a pesar de tener facultad para declarar la exclusión de dichas pruebas, permitieron que el ministerio público las empleara en perjuicio del Sr. Rafael Elías Alcántara, lo cual colocó en un estado claro de indefensión y en esas condiciones fue condenado, sin existir condiciones para ello*. *[…]quedó más que demostrado ante el tribunal, que la misma no cometió ningún tipo de infracción, toda vez que no se pudo establecer que el Sr. Rafael Elías Alcántara, tuviera una participación delictiva en las operaciones que aparecen […]el Tribunal a quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes*. *[…]A que la falta de motivación en esta sentencia es más que evidente, ya que el Tribunal a quo no da una explicación contundente y clara de por qué da por establecido esos hechos y sin establecer de donde deduce de manera fehaciente la ocurrencia de los mismos y por qué las declaraciones del imputado en relación al hecho no le merecen mérito alguno, puesto que en toda la sentencia no hace una valoración objetiva de las mismas, no obstante ser esta su obligación legal.[…]A que el Tribunal a quo hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo. A que el Tribunal a quo obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado consignado en las páginas 26-31 de la sentencia de primer grado, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer una desnaturalización de las mismas en los considerandos 285 al 302, de las páginas 483 a la 489 de la sentencia de primer grado, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa de la versión fiscal, al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales*.*[…]*.

15. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos se infiere que, los recurrentes aseguran que la sede de apelación no dio respuesta a sus planteamientos ni exteriorizó motivos suficientes para rechazar los medios expuestos, incurriendo en los vicios de falta de motivación y no estatuir, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, los impugnantes señalan como puntos no abordados por la alzada los siguientes: a) los planteamientos relativos al testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, al que califican de mentiroso, contradictorio y que no podía ser valorado, ya que: 1) estableció que el número 809-481-1624 que aparece en las transcripciones telefónicas corresponde al imputado, pero en la audiencia de fecha 22/11/2018 señala que pertenecía al Doll

House; 2) cuando se le cuestionó sobre como sabía que ese número pertenecía al Rafael Alcántara, respondió falsamente que debido a las repetidas llamadas del banco las cuales, según los recurrentes, no constan en las transcripciones; 3) afirmó que al momento del allanamiento realizado el 1/12/2016 estaba escuchando en vivo al encartado mediante interceptación telefónica, pero en esa fecha no contaban con orden de interceptación, por lo que resultan manipuladas, editadas e ilegales; 4) reconoció que las trascripciones no fueron expuestas en su totalidad; 5) señaló que en el acta de allanamiento de fecha 1/12/2018, realizada en la casa núm. 1, de la calle 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, se hizo constar la ocupación de un arma de fuego marca Pietro Beretta que era del seguridad del imputado, a quien supuestamente se le efectuó la advertencia respecto a la posesión de algún arma de fuego, pero de la simple lectura de dicha acta se puede observar la falsedad del contenido al contradecirse con sus declaraciones, pues estas cuestiones allí no están plasmadas; 6) en principio fue enfático explicando no existió acercamiento con las víctimas luego del allanamiento, pero luego de ser confrontado señaló que sí tuvo contacto con una de las chicas camino al aeropuerto, que una de ellas le dio su usuario de red social, que siguió hablando con ella, que le pidió conocer el país, empero recapacitó y no salió con ella, siendo los CDs contentivos de los audios de las audiencias depositados conjuntamente con el recurso de apelación la prueba idónea para que la sede de apelación comprobara las irregularidades, cosa que no hizo, cuando este testigo se acercó de forma éticamente incorrecta a una de las víctimas. En ese mismo sentido, añaden que la jurisdicción de primer grado no hizo consignar en ninguna parte de su decisión las pruebas de refutación realizada por la barra de la defensa en ocasión de la falsedad de las declaraciones de este testigo; 7) informó que la investigación comienza por una denuncia realizada a través de una llamada a la línea telefónica de "vida", sin embargo, el mismo se contradice con los demás testigos actuantes en la investigación, ya que estos últimos afirman que la denuncia fue realizada a través de la denominada línea "llama y vive"; 8) se puede apreciar que en la sentencia de primer grado no se consigna el interrogatorio ni el re contrainterrogatorio realizado por la defensa, sino que se hace referencia a un testigo diferente, por ende, la decisión no ha cumplido con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal; 9) como estableció la magistrada del voto disidente de la sentencia condenatoria, sus declaraciones no pueden aportar ningún dato relevante al proceso, inclusive, contra este testigo existe una querella por perjurio en su contra debido a las falsas declaraciones vertidas por este en el plenario, y a pesar de ello, habiéndose percatado de que este testigo está afectado de parcialidad negativa le dan crédito y valor a ese testimonio interesado; y 10) de conformidad con lo recogido en las páginas 35 a la 42 de la sentencia

recurrida, este testigo reconoció ante el plenario que las transcripciones núms. 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001, 2016-04-07 12-43-45 00729-001 no fueron expuestas en su totalidad tal como fueron recogidas, ni fueron certificadas por ninguna institución, lo que demuestra la alteración de las mismas, así como la poca veracidad y seriedad del Ministerio Público en el presente proceso; b) alzada tampoco se pronunció con respecto a su alegato relativo al testigo Natanael Martínez Bonilla, sobre quien aluden la existencia de desnaturalización a su valoración, toda vez que con este se introdujo el acta de allanamiento efectuada en la casa Belisario, donde supuestamente vivían las víctimas, las cuales, de conformidad con lo dicho por el juzgador primigenio, tenían sus pasaportes, Wifi y teléfonos, por lo que lejos de probar la acusación mantienen incólume el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado; c) la desnaturalización del testigo Wascar Bienvenido Rojas, puesto que: 1) en el CD aportado por este no se observa nada, lo que implica que lo por él declarado así como el informe que efectuó no son corroborados con el material audiovisual, situación que no fue analizada por la alzada; 2) el material audiovisual aportado por este, incumple con lo mandado en las autorizaciones expedidas por el juez de la instrucción, en la cual se estableció que debían ser registradas las actuaciones de los agentes bajo reserva, para servir de fundamento a la actuación, que debían mantenerse fieles y sin edición, pero al reproducir los videos no se ve ni se escucha nada relevante, solo unas luces lejanas y música con el volumen alto. Asimismo, la resolución de instrucción es clara, debían trabajar encubierto, pero no existe la certeza de que estos hayan utilizado los pseudónimos asignados; por tanto, al no haberse gravado de forma correcta la diligencia queda sin sustento probatorio; 3) explicó que tuvo contacto con "Mélany", quien le explicó los servicios y le dijo de que forma la engañaban, pero no tiene evidencia para probar esto, toda vez que dejó de grabar al momento de entrar a la habitación y la bailarina no presentó sus declaraciones durante el juicio, pese a esto, la sede de apelación afirma que estas declaraciones se corroboran con otros elementos de prueba, lo que hace que los impugnantes se cuestionen cuáles son esos medios probatorios; 4) les llama la atención que el testificante en cuestión haya pagado 15 Mil pesos, y luego dijera que no sostuvo relaciones sexuales sin explicar las razones, situación que arroja dudas del comportamiento del agente, tomando en cuenta que las bailarinas señalaron que no tenían sexo, otras que esto era opcional y que estaban allí por voluntad propia sin haber sido engañadas; y 5) admitió haber editado los videos, inclusive el CD contentivo del agente bajo reserva 2, de fecha 29 del mes de octubre del 2016, al final de la grabación tiene una hora de 00:30:26 y después salta a la hora 2:19:14, lo cual pone en evidencia la poca credibilidad sobre la veracidad del video, por lo que debieron

ser excluidos, así como su testimonio; d) los argumentos relativos al testigo José Rafael Custodio Urbáez, quien, desde su particular opinión, tiene el mismo desatino del testigo anterior, al solo escribir y decir declaraciones que recibieron de las bailarinas, sin que se puedan corroborar con los audios, videos o las propias declaraciones de las "víctimas", llamando la atención que justamente en el momento en que se expresaron respecto a que habían sido engañadas no aparezca el audio; y sus declaraciones no demuestran que las supuestas agraviadas estuvieran bajo el uso de la fuerza, engaño, amenaza, coacción, fraude, rapto y abuso de poder; e) las peritos Jiselle del Carmen Paulino Taveras y Carmen Nadiezka Álvarez de Maio: 1) no fueron juramentadas, tampoco sus dictámenes, en incumplimiento de los artículos 207 y 208 del Código Procesal Penal. Ni la parte imputada fue informada sobre la intención de la realización de los mismos, violando de esta forma el derecho de defensa y el de igualdad de armas del proceso; 2) la primera reconoce que realizó un peritaje con base en unos documentos en inglés, los cuales tradujo sin ser traductora judicial ni haber evidencia de la traducción, cosa que no hizo constar en su peritaje; documentaciones estas que violan el derecho de defensa del imputado, puesto que los artículos 29 de la Constitución y 136 del Código Procesal Penal todo documento presentado en juicio en idioma extranjero debe de ser debidamente traducido por un intérprete judicial, situación que no se configura en el presente proceso; 3) las declaraciones de la segunda en modo alguno evidencian una actuación propia de lavado, puesto que las transacciones mediante tarjetas de créditos son fiscalizadas por las autoridades; 4) no aportaron datos relevantes, solo se limitaron al análisis de documentos posteriores al allanamiento sin tener contacto con las bailarinas; 5) las notas informativas levantadas por estas no cumplen con lo dispuesto en los artículos 26,166 y 180 del Código Procesal Penal; y 6) los dictámenes de la segunda no debieron ser valorados por ser violatorios a los artículos 136, 204, 205, y 207 del Código Procesal Penal; g) desnaturalización del teniente Jaime Guerrero Cordero, pues contrario a lo sostenido por las instancias anteriores, si bien realizó el allanamiento en el Doll House, no aportó ningún dato relevante de cara a probar la acusación dado que este se limita a relatar los hallazgos del allanamiento; h) en cuanto a los testigos Enrique Roa Roa y Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano la alzada se limita a transcribir la valoración realizada por el tribunal de primer grado, empero, no llevan razón las jurisdicciones que nos anteceden, ya que, no aportan ningún elemento tendente a probar la acusación; i) desnaturalización del testigo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero, toda vez que su actuación comete una irregularidad al entregar el dinero ocupado a las víctimas, lo que vicia de legalidad su accionar al haberse excedido en sus funciones e ir en detrimento de las disposiciones que regulan el secuestro y devolución de bienes en nuestra normativa procesal penal. En el caso, a su entender no se observa

que las víctimas hayan sido engañadas, pero a la fiscalía le fue fácil realizarle el pago posterior al allanamiento. De la misma manera, son insistentes respecto a que estos testigos a cargo se encuentran afectados de una de las causales de impugnación prevista en el artículo 17 numeral 3 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que ante el tribunal de primer grado manifestaron ser empleados de la Procuraduría General de la República por lo que están parcializados.

16. En adición a los señalamientos referidos anteriormente, los recurrentes aseguran no haber tenido respuesta por parte de la alzada con relación a los siguientes cuestionamientos: j) la violación a la cadena de custodia, en virtud de que la Resolución núm. 14383, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), establece que toda evidencia encontrada en la fase investigativa de un proceso debe de ser llevada a la oficina de control de evidencia, para así preservar la cadena de custodia, pero el ministerio público no realizó este proceso, y las pruebas no fueron individualizadas, descritas, ni depositadas en la Oficina de Control de Evidencias. Así se aprecia en su acusación cuando emplean términos como: "varios recibos", "un folder amarillo con tarjetas internacionales", entre otros, lo que supone afectación al debido proceso; k) los CDs entregados por la fiscalía, las tres actas de transcripciones, lo extraído en la transcripción de conversaciones resultantes de la intercepción telefónica realizada al número 809-481-1624, que estaba siendo utilizado por el acusado Rafael Alcántara o Rafael Elías Alcántara deben ser declaradas inadmisibles por no demostrar la existencia o no del hecho punible, y su contenido fue desvirtuado, ya que en ellas no se puede acreditar que el encartado explotara a las supuestas víctimas, todo lo contario, le sirven como prueba a descargo al demostrar el negocio pactado entre el Doll House, las supuestas víctimas y la libertad que tenían; l) las pruebas detalladas en la acusación del 51 hasta 272, contentivas de folder amarillo con diferentes nombres de las supuestas víctimas deben ser declaradas inadmisibles al no estar individualizadas, no demostrar la existencia del hecho punible, desvirtuando el juzgador el alcance probatorio de estos documentos, por ende deben ser rechazadas; m) el acta de transcripción telefónica con nueve (9) conversaciones de fecha 9/01/2017, efectuada por la analista del (DTCN) Ana Addelin Castro Carvajal, debe ser excluida por estar afectada de ilegalidad; n) las pruebas marcadas del 273 hasta 407, contentivas de recibos, deben ser excluidas al no estar individualizadas y no demostrar la existencia del hecho punible; o) las pruebas marcadas del 429 hasta 516 "tarjetas internacionales" y "vauchers", están en el idioma inglés, sin embargo, no han sido traducidas al idioma español, lo que viola de manera tajante lo que establece nuestra norma; y p) las pruebas 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537 deben ser excluidas al no demostrar la

ocurrencia del hecho punible, siendo más bien pruebas a descargo, cuyo alcance probatorio fue desvirtuado.

17. Por otro lado, afirman que la alzada incurre en el mismo vicio que primer grado al hacer suyas la motivaciones de este órgano jurisdiccional al momento de valorar los elementos de prueba, cuyas conclusiones resultan violatorias al debido proceso, pues: las declaraciones de los testigos resultan insuficientes para probar la culpabilidad del imputado; no existe prueba directa que demuestre la explotación de las víctimas, las cuales en sus declaraciones contradicen la versión del ministerio público. Inclusive dos de las bailarinas vivían en el país con sus hijos y esposo, y lo único que existía en la casa eran reglas de convivencia; el pago de los RD$ 75,000.00 pesos mensuales era un monto consentido entre ambas partes; y reiteran que las pruebas marcadas desde la 51 hasta la 272, desde la 273 hasta la 407 y 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537 deben ser declaradas inadmisibles al acreditar que el imputado Rafael Elías Alcántara explotaba a las víctimas, cuando con ellas se comprueba la sociedad entre ambas partes, la libertad que tenían las agraviadas, que no se les estuvo reteniendo ningún tipo de documento y la licitud del Doll House. Son simples fotografías que nada prueban.

18. En adición, establecen que la alzada no se refirió a que el ministerio público y los auxiliares investigadores cometieron violaciones sustanciales a la Constitución y la norma procesal vigente, al presentar durante el juicio documentos ilegales, como las actas de allanamiento y registro que no fueron llenadas en el mismo lugar, sino a computadora tres días después de los allanamientos, sin guardar la matriz del acta llenada en el lugar, por lo cual no se dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal, extrayéndose las ilegalidades de las propias declaraciones de los agentes. Para subsanar este asunto, el tribunal de primer grado hace referencia al Folleto Informativo núm. 36, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y lo equipara a un Tratado Internacional, haciendo acopio al contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, no obstante, las disposiciones de ese presunto folleto no son aplicables en nuestro país, lo cual deja sin base legal la sentencia de primer grado, aspecto que tampoco fue abordado por la Corte *a qua*.

19. Asimismo, respecto a la calificación jurídica establecen que no se configuran los tipos penales enjuiciados, ni sus agravantes, al no quedar probado: a) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; b) la trata de personas, situaciones agravantes, y las supuestas perjudicadas, pues las propias mujeres que declararon que fueron víctimas de abusos por las autoridades dominicanas en el centro de acogida; y c) que fueran utilizadas para fines de explotación, lo que incluye explotación sexual;

por estas razones, entienden que los juzgadores que nos anteceden momento de subsumir estas actuaciones en las previsiones del artículo 7 de la Ley núm. 137-03, han concluido erróneamente al señalar la supuesta relación comercial que Rafael Elías Alcántara Casado pudiera haber tenido con las supuestas víctimas; lo que, a sus ojos, implica la violación del artículo 336 del Código Procesal Penal y la inobservancia de los artículos 60 y 62 del Código Penal Dominicano. En adición, indican que no se presentaron elementos de prueba que demostrara que las bailarinas eran explotadas sexualmente, y las víctimas directas han expresado que nunca fueron obligadas a sostener relaciones sexuales, que era opcional, que prestaban los servicios para lo que fueron contratadas, y que estaban en el lugar con conocimiento del servicio que prestarían, así como que estaban trabajando en el establecimiento por decisión propia. En ese mismo orden de pensamiento, agregan que innumerables empresas transportan a sus empleados, que las pruebas demuestran que las bailarinas vivían en el lugar donde se hospedaban contaban con comodidades y que tenían los servicios básicos cubiertos: energía eléctrica, planta, internet, higiene, alimentación, entre otros, y otras que vivían con sus parejas e hijos; que cualquier lugar que habiten más de una persona deben existir normas de convivencia claras, y el monto de los RD$75 mil pesos eran se trata solo de una obligación contractual que estaban de acuerdo en pagar, ya que era un monto consensuado donde las mismas lo hacían de manera libre y voluntaria, por lo tanto, no es un abuso, más bien es un contrato entre las partes, lo que no se pudo determinar que haya sido por coacción que firmaran fuera de su consentimiento.

20. En otro tenor, indican que el dinero obtenido es de origen lícito, y como establece la ley de lavado de activos no es un delito autónomo; por consiguiente, entienden evidente que no se tipifican los elementos constitutivos del mismo, ya que no se demostró que el imputado adquirió, transfirió y utilizó y ocultó bienes, sino que este hacía operaciones lícitas y por concepto de ello recibía comisiones, las cuales están plenamente justificas, y le permitían realizar negocios relacionados con bienes muebles e inmuebles, todos de manera legal. Asimismo, señalan que el tribunal que no especificó qué actividad se pueda ser considerada como sujeto de lavado.

21. De igual manera, son reiterativos en establecer que en el presente proceso los elementos de prueba están desprovistos de carácter vinculante para destruir la presunción de inocencia respecto al imputado, que existe insuficiencia probatorio, afectación al principio *in dubio pro reo,* y falta de motivación y fundamento, puesto que la alzada interpretó erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado, y con estas infundada plataforma ha incurrido en violación del

principio de presunción de inocencia, puesto que no fue demostrada fuera de toda duda razonable la acusación. Añaden que la alzada no precisa en cuáles son los hechos que da por probados la decisión, dando por sentado los hechos contenidos en la sentencia de primer grado; no obstante, el juzgador primigenio no específica en qué fecha, en qué lugar, a qué hora y contra quién o quiénes, el imputado cometió de manera específica esos verbos de trata de persona, sino, que de manera genérica dice que los mismos se configuran; sin embargo, no precisa en su decisión que las mismas víctimas en las grabaciones realizadas en la Cámara Gessell de manera clara establecen todo lo contrario, aseveraciones ignoradas por los juzgadores, que de haberse valorado en su justa dimensión hubiesen colegido que vienen a contradecir la teoría fáctica de la acusación. Asimismo, sostienen que los hechos probados no tienen sustento legal al no estar cimentados en pruebas suficientes, sino más bien en pruebas ilegales por el mal manejo de los jueces porque el Ministerio Público no probó la participación del imputado recurrente, tal y como lo recoge el voto disidente de primer grado. Indican que el Tribunal *a quo* obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado consignado en las páginas 26-31 de la sentencia de primer grado, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer una desnaturalización de las mismas en los considerandos 285 al 302, de las páginas 483 a la 489 de la sentencia de primer grado, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa de la versión fiscal, lo que supone que se ha invertido la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales.

22. Con respecto a la valoración probatoria, indican que el tribunal de primer grado no utilizó las reglas de la lógica y los conocimientos científicos al momento de realizar la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, lo que constituye claras violaciones a las disposiciones de los artículos 40 numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, 17 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, 17 inciso 3 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, y con esto, se incurrió en violación al derecho de defensa del imputado, toda vez que al desnaturalizar las declaraciones vertidas de los testigos en cuanto al hecho, parecería que tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio vieron unas manifestaciones testificales distintas a las expresadas por las víctimas en Cámara de Gessel, pues nada tienen que ver lo dicho por estas con lo extraído por los referidos órganos jurisdiccionales.

23. De la misma manera, respecto a la valoración probatoria, establecen que se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al dar motivos contradictorios e ilógicos en torno a las razones por las cuales por

un lado otorga credibilidad a unos medios de prueba, y por otro lado, se niega la procedencia de las consecuencias jurídicas de otros presupuestos fácticos, tales como: las declaraciones del señor Francisco Rosario y los demás testigos presentados por la barra de la defensa, sin dar motivos pertinentes al respecto, situación que les ha causado un daño irreversible.

24. En otro extremo, indican que las instancias anteriores han establecido que procedía la disolución de la entidad Doll House, S.R.L., lo cual no es acertado por tratarse de una sociedad legal, debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con más de veinte años en el mercado, cuyo objeto social es la "venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos de cualquier naturaleza y a realizar actividades que incentiven el desarrollo turístico en el país", tal como se puede comprobar por el Certificado de Registro Mercantil núm. 19447SD. Añaden que las bailarinas mostraban interés por ser parte de la empresa, la cual contaba con beneficios y reglas, quedando demostrado: el acercamiento propio o por agencia de bailarinas; que las puertas del local estaban abiertas a todo público, que se cobraba el derecho a entrada, otros clientes con la distinción de VIP no pagaban, y otros recibían pases de cortesía. Luego de su entrada, el cliente compraba fichas las cuales eran utilizadas como acreditación de los pagos, consistente en que los consumidores no manejan dinero en efectivo para el pago de propinas o pagos de los bailes contratados con las bailarinas, sino que en la caja del negocio compraban distintas fichas con diferentes colores, las cuales representaban el tipo de baile. Así esas fichas eran entregadas por el cliente a las chicas, para luego ser canjeadas por estas y que la empresa les entregara el dinero correspondientes por los bailes, sistema que aumentaba la seguridad de las bailarinas y ese dinero correspondía 100% a las bailarinas; que los tipos de bailes fueron demostrados por las víctimas y el imputado; que el único dinero que recibía la entidad era por el consumo de alimentos y bebidas que los clientes hacían, así como la proporción acordada con las bailarinas por los servicios de alojamiento y transporte; que se estableció un sistema dual de verifone en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) les establecieron que el dinero que les pertenecía a las bailarinas y no a la sociedad no podía ser cobrado en la misma factura, ya que se debía de establecer lo que le pertenece a cada quien como sujetos obligados a tributar. Por ello, que se llegó a un acuerdo de establecer en el negocio, con la anuencia de la DGII, un verifone de la sociedad J Michael Bar Lounge, cuyo domicilio social es en Miami, Florida, la cual tributaba en los Estados Unidos de Norteamérica, para cobrar el dinero perteneciente a las bailarinas; que falsamente se retuvo que del dinero de las bailarinas el Doll House retenía un 50%, y contrariamente a lo impropiamente expuesto, la

sociedad Doll House cuando le retenía el 50% de lo ganado mensualmente a las bailarinas era porque ellas así lo decidían, pues al ser extrajeras le solicitaron al imputado que la otra mitad fuese entregada cuando terminaran su trabajo, lo que se corrobora en sus declaraciones, y que su objetivo era ahorrar; que la empresa contrataba coreógrafos a algunos de estos son los que de forma malsana, errática y desconsiderada el ministerio público ha pretendido señalar que el procesado les hacía transferencia al extranjero para supuestamente desviar dinero, cuando simplemente se estaba haciendo pagos por servicios de enseñanza para baile que fueron brindados para las bailarinas; que vivir en la casa era opcional y luego de las 6:00 a.m. las damas tenían todo el día para ejercer las actividades que consideraran oportunas; que se mantenía un seguridad por el alto índice de criminalidad del país; que se tomó la costumbre de anotar las placas pasare cualquier situación la empresa poder saber a dónde ir a reclamar; que contrario a lo entendido por los tribunales anteriores, la duración de las bailarinas en el país se extendía por alrededor de 3 meses pudiendo inclusive llegar hasta los 5 o 6 meses según la intención de cada bailarina de continuar o no; y que no hubo engaño, maltrato, captación o mentira hacia las chicas al momento de su contratación, pues desde el momento en que se inicia la relación entre las partes siempre se les explica que el objeto del contrato eran desarrollar los bailes, y las mismas fueron entrevistadas en lugares públicos.

25. Respecto a la acusación, apuntan que está afectada del principio de formulación precisa de cargos establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, puesto que el ministerio público presentó 235 nombres de mujeres como supuestas víctimas de trata de personas por parte de los imputados, pero no indica cómo, cuándo y por qué deben ser consideradas como tales, no obstante, estas negar esa condición. Exteriorizan la existencia de falta de motivación, puesto que el tribunal *a quo* no da una explicación contundente y clara de por qué da por establecido esos hechos y sin establecer de donde deduce de manera fehaciente la ocurrencia de los mismos, y por qué las declaraciones del imputado en relación al hecho no le merecen mérito alguno, puesto que en toda la sentencia no se hace una valoración objetiva de las mismas, no obstante, ser esta su obligación legal. Finalmente, indican que la Corte *a qua* no se refirió a su solicitud de revisión y cese de la medida de coerción.

26. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…]En respuesta a este motivo de impugnación el testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, cabo de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, asignado a

la Procuraduría Especializada contra el Tráfico de Inmigrantes y Trata de Personas declaró, entre otras cosas en la instancia a qua, que: "...yo estoy aquí porque yo fui el investigador por parte de la Procuraduría Especializaba con el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y trata de Personas, que estuve investigando al señor Rafael Elías Alcántara Casado, el señor Rafael alias Alcántara Casado, es el señor que se encuentra aquí (visto al testigo señalar al imputado Rafael Elías Alcántara Casado), está vestido con camisa verde de rayas con unos lentes Rafael Elías Alcántara Casado, según la información que a nosotros nos suministraron una fuente a través de una línea vida, que es la línea que utiliza la procuraduría para estos tipos de denuncia, en el año 2016 a principio de febrero llega esa información a la oficina de nosotros, la información que llegó fue que en el negocio Doll House en la George Washington núm. 557 existía un centro de diversión nocturna o club nocturno llamado Doll House, donde explotaba sexualmente mujeres de diferentes nacionalidades, colombianas, venezolanas, ucranianas, entre otras nacionalidades, como titular del negocio Rafael Elías Alcántara Casado, esa información luego nos la suministra el Departamento de Unidad de Investigación Criminales Trasnacionales (TCIU) que es el Departamento de Delitos Trasnacional de la Policía Nacional adscrito a la Dirección Central de Investigaciones Criminales DICRIM[…]nosotros habíamos hecho contacto, yo y los fiscales del departamento habíamos hecho contacto con la policía de Colombia, y desde allá le estaban dando seguimiento al señor Rafael Elías Alcántara Casado, donde éste lo ubicaron en el hotel donde él entrevistaba a las chicas en sus actividades cotidianas, donde él residía y todo se tenía ubicado cuando Rafael Elías Alcántara Casado, lo teníamos ubicado, incluso cuando él llegaba al aeropuerto se nos notificaba, cuando salía de Colombia se nos notificaba, cuando él viajó a Rusia se nos notificaba también todo, a Rafael Elías Alcántara Casado desde Colombia hasta República Dominicana se tenía ya esos meses dándole seguimiento, en mayo ya que teníamos todo la información[…] se procede hacer las solicitudes pertinentes para lo que es la interceptación el teléfono, ya que teníamos los teléfonos que estos dos si estaban usando actualmente, se hace el procedimiento para mandarle a un juez pertinente, para que este autorice las interceptaciones telefónicas, el juez autoriza mediante órdenes judiciales los dos números de Rafael Elías Alcántara Casado y Laura Esther Bautista Rolas, se procede a interceptar los dos teléfonos […] las órdenes se renovaron cada 60 días, a partir de mayo fue que comenzó y cada 60 días se renovaban las ordenes[…]Rafael Elías Alcántara Casado le comentó que este tiene un taxista de confianza que tiene trabajando 15 o 17 años con él en el negocio y es que le transporta las mujeres, explícitamente así lo dice, también hay audios de los nombres de la chicas, las chicas tiene nombre de bailarinas Rosanna, Sharon, Carolina, hay algunas de ella que residen aquí, hay algunas de ella como la que tiene como más

confianza reside aquí, entre ella puedo mencionar el apellido Tobón que es modelo Sharon, Carolina, Rosanna y La Tequilera son nombres un poquito peculiares, donde se podía en los audios escuchar de que hubo una ocasión que una de ellas una de sus familias se puso un poquito enferma y se quería ir, y ésta exigía el pago de lo que había trabajado, habían audios donde la chica le comentaba a Laura que le comentara Rafael, estas le comentaba a Rafael para que le hiciera los cálculos de que se querían ir hubo en una ocasión, una que hizo, ciento ochenta y cinco mil (RD$ 185,000.00) pesos y esos ciento ochenta y cinco mil (RD$ 185.000.00) pesos, Laura Esther Bautista Rojas le comenta a Rafael la situación, y él dice […] ok ve a ver cuánto ella debe para que se vaya[…], sé todo eso que estoy narrando ahora por las escuchas telefónicas de las interceptaciones telefónicas […] él iba a buscar a las chicas al aeropuerto, porque las chicas que venían de los diferentes países se buscaban al aeropuerto, la buscaban con un letrero, Laura y Rafael hablaban entre sí y  mencionaban mira hay que buscar una chica al aeropuerto y Rafael decía si yo te dejé el letrero de fulanita de tal, para que Tony la vaya a buscar al aeropuerto. […]se hace necesario pronunciamos respecto de la cuestionada credibilidad de este testigo, realizada por la defensa del imputado Rafael Elías Alcántara Casado en diferentes momentos, por un lado, en tomo a lo indicado por este testigo sobre la línea que se utilizó para hacer la denuncia, pues el testigo deponente aseguró ante nosotras que se hizo por la línea vida, en tanto que, la acusación indica que fue por la línea "Llama y Vive"; sin embargo, luego de haber recibido las declaraciones de los demás oficiales actuantes, el tribunal ha podido establecer que la denuncia telefónica que permitió el inicio de la investigación fue por medio de la línea denominada "Llama y Vive", no como erróneamente estableció el primer testigo deponente Yordy Rafael Cáceres Jiménez, al mencionar la Línea Vida. Entiende el tribunal que se trató de una confusión, puesto que se ha establecido que esa línea (Línea Vida) al momento de los hechos estaba cerrada, no estaba en servicio, según informó la fiscalía, hecho este no controvertido, y que por máxima de experiencia, el tribunal tiene la certeza de que esta fue la primera línea que existió para la recepción de este tipo de denuncia o denuncias anónimas, no dando lugar esta confusión a deducir que el testigo esté hablando mentira como lo quiso establecer la defensa del imputado Rafal Elías Alcántara Casado, porque no es una cuestión sencillamente insubsanable, pues se trata de un nombre de una línea que ha funcionado por un tiempo considerable y que todos los actores del sistema hemos tenido conocimiento de su existencia. El hecho de errar en la existencia de una nueva línea con nombres muy parecidos no lleva a desacreditar la credibilidad del testigo; máxime cuando la conclusión arribada por este tribunal fue comprobada a través de las declaraciones de los testigos Wáscar Bienvenido Rojas Santana y Jaime Guerrero Cordero... También es importante

destacar en cuanto a la credibilidad cuestionada de este testigo de parte de la defensa de manera vehemente, y que concitó una impugnación concreta, en el sentido, de que durante el proceso de investigación el mismo realizó un acercamiento personal con una de las bailarinas, a quien trató de seducir, información esta que posteriormente fue admitida por el testigo, indicando que se trató de un desliz; lo cual ajuicio de estas juzgadoras es éticamente reprochable, sin embargo, no invalida sus declaraciones ni las actuaciones realizadas por este en resguardo de las exigencias normativas, toda vez que el tribunal pudo apreciar que el mismo tenía dominio de la información que analizó; por tanto, le otorga credibilidad. […]Testigo Natanael Martínez Bonilla […]Respecto al testigo anterior, el Tribunal a quo al realizar la valoración de este testimonio, dice que participó en muchas actuaciones, el tribunal lo apreció como un testigo coherente, lógico, ubicado en tiempo y espacio, ofreció todos los detalles de su participación, lo que le dio al tribunal la certeza de que este fue uno de los investigadores que participó de manera directa en la recolección de las evidencias del caso que nos ocupa, exteriorizando que participó en el allanamiento de la casa núm. 24, donde ocupó una escopeta Mosberg al seguridad de dicha vivienda, quien le indicó que era para el cuidado de la casa... Manifiesta el deponente además, que revisaron las habitaciones, donde ocuparon pasaportes, pasajes fichas, envíos con membrete de Girasol y recibos de Doll House, señaló que habían cámaras por todas partes, que había un DVR y que se ocupó un CPU, marca Dell. Sigue exponiendo el testigo, que realizó un reporte, que las chicas salían en un autobús privado marca Ford, modelo E-350, que era una minivan color negro, placa 1049630, que tomó la mayoría de las fotos que se anexan al acta de allanamiento. Que para ese momento él era primer teniente y que se equivocó al poner segundo teniente, establece que el acta se llenó en la fiscalía de la Zona Colonial, pero que no sabe a qué hora se llenó, pero ahí fue que firmó. Nos informa el deponente, que las chicas tenían pasaporte, wi-fi y teléfonos; que en la residencia que allanó (había nevera; que al principio había una chica, y que al final llegaron más. Por último nos refiere, que no encontró evidencia en contra de Santo Benjamín Rodríguez Santos; siendo importante destacar que con este testigo se ocuparon una gran cantidad de elementos de pruebas, y a través de este testigo se corroboran las declaraciones dadas por el testigo anterior […]Observando las declaraciones de este testigo, es evidente que este corrobora, hasta el alcance de su actuación y relaciona de forma periférica, lo manifestado por el testigo anterior, como bien expresa el Tribunal a quo en su motivación, siendo estos coincidentes en el origen de la misma, los resultados de la investigación digital y física, lo observado en los procesos de vigilancia de los lugares relacionados, aportando detalles sobre el traslado, manejo y datos de las personas encargadas; en ese sentido, ante la coherencia existente, es

razonable el valor otorgado al mismo por el tribunal de juicio. […]Testigo Wascar Bienvenido Rojas Santana, Investigador Judicial de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Persona […] Respecto al testigo anterior, el Tribunal a quo manifestó en su valoración, que: […]...testigo éste que el tribunal entiende que es fiable, y del que podemos extraer que fue designado a través de autorización judicial como agente bajo reservas, denominándolo Manuel, quien para dar cumplimiento a la autorización que le fue conferida se dirigió a Doll House […]allí realizaron una serie de diligencias pagando 500 pesos para poder entrar, que una vez en el lugar tuvo contacto con una joven, a quien denominó como Mélany, chica ésta que le explicó los diferentes servicios que ofrecían, tales como baile privado, los cuales tenían un valor de ochocientos pesos […] por una canción: otros con un costo de siete mil quinientos pesos […], por media hora de sexo oral: quince mil pesos […]que tuvieron la información a través de la Línea Llama y Vive[…] corroborando este testigo todos los términos del informe por él redactado. Señaló, además, que hay cosas que no están en la grabación porque hubo un defecto técnico en el lente que usaron como dispositivo para la grabación, y duró 40 minutos sin grabar ya que se encontraba dentro de la habitación sosteniendo una larga conversación y debido al problema técnico que presentaron los lentes no se pudo grabar. Nos manifiesta el deponente, que la víctima le dijo que llegó de forma engañada […] por último nos dijo que no está grabada la información de que había sido engañada, de Que la contrataron de forma engañada, que no tenía evidencias de que estaban retenidas en ese lugar, y que el dispositivo dejó de grabar cuando el agente bajo reserva y deponente en este momento, entró a la habitación y que a la misma el mesero llevó la champaña que se tomaron […]Al analizar las declaraciones de este testigo, se observa que los juzgadores hicieron una ponderación sensata y lógica explicando las circunstancias que rodearon su rol de agente encubierto en la fase investigativa, actividades que son idóneas, útiles y pertinentes, y responden a la realidad de la investigación, sin crear ningún tipo de afectación al levantamiento de todos los datos, hecho que claramente explicó el agente y valoró el Tribunal a quo, cuando expresó […]que hay cosas que no están en la grabación porque hubo un defecto técnico en el lente que usaron como dispositivo para la grabación, y duró 40 minutos sin grabar, ya que se encontraba dentro de la habitación sosteniendo una larga conversación y debido al problema técnico que presentaron los lentes no se pudo grabar... estas actuaciones, sus declaraciones, los allanamientos y registros realizados por este agente fueron corroborados por los demás testimonios y pruebas del proceso, motivo por el cual lleva razón el tribunal de juicio al otorgarle credibilidad. […]Testigo José Rafael Custodio Urbáez […]Sobre este motiva el quo diciendo que es un testigo fiable, que fue designado a través de la Autorización Judicial,

núm. 003-julio-2016, como agente bajo reservas denominándolo Alberto, que ha corroborado las declaraciones del agente encubierto anterior, al establecer lo que se cobraba para ingresar al lugar, describiendo el lugar (Doll House), estableciendo los diferentes tipos de servicios, el costo de esos servicios, que pagó el servicio antes de salir, dice que no grabó la conversación con Carolina (víctima), ya que no tenía lentes, los lentes los tenía el deponente anterior, y que cuando éste habló con Carolina estaba Wáscar Bienvenido Rojas Santana, y que habían tres chicas más, pero solo habló con Carolina; declaraciones que resultan lógicas y sinceras respecto a lo ocurrido en su actividad encubierta, sin existir contradicción alguna entre estos […] así las cosas esta alzada analiza que contrario a lo esgrimido por el recurrente, este testigo robustece el testimonio del otro testigo y con precisión dice del pago que se tenía que hacer al negocio para ingresar, describe el negocio y de los diferentes servicios y su costo; que pagó el servicio antes de salir por el que le entregaron un Baucher el cual estaba a nombre de la empresa "Rodara, S.A.", y refiere a una tal Carolina, como una de las chicas que estaban ahí y con la cual interactuó. […]Testigo Jaime Guerrero Cordero […]"Llama y Vive", la lleva un investigador y automáticamente se recibe la denuncia el proceso es documentar esa denuncia y hacer lo que sería una nota informativa de lo que se recibió y determinar cuáles son los vacíos que tiene esa denuncia, esos vacíos son la información que hacen falta para determinar si realmente es válida la denuncia, si realmente existe algún delito, esa denuncia se le asigna inmediatamente el caso a un agente del grupo de investigadores, ese agente se llama Yordy Cáceres, él fue el agente de la investigación que llevó la investigación. […] el primero de diciembre se realiza un operativo consistente en cuatro allanamiento simultáneos, donde va por todas las informaciones que se tenía de esa investigación, se hicieron los allanamientos en el negocio el establecimiento Doll House, en la casa donde se encontraban o donde le daban acogida a las chicas que trabajan en el Doll House, en la casa del propietario del negocio Doll House y en la casa o el apartamento de la señora Laura Esther Damisela […]eso nos llamó mucho la atención por motivo a que esa transacción y ese "Doll House Shop" o "Doll House" solo, tenían dirección en el Estado de Florida, Estados Unidos en Florida, por los consumos que hadan esos clientes, se vieron varias empresas pero la más mencionada era "Doll House Shop" y "Doll House" con diferentes direcciones en Florida, mencioné el dinero en efectivo, aparatos electrónicos, computadoras, etcétera, se encontraron trece (13) mujeres en el establecimiento en ese momento […]. En cuanto a los testigos previamente examinados, el 1er. Tte. Jaime Guerrero Cordero, P.N., cabo Enrique Roa Roa y 2do. Tte. Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano, ARD, agentes actuantes, el imputado recurrente alega que con sus declaraciones estos no traen ningún elemento nuevo al caso […]No obstante, el

a quo en su ejercicio motivacional expresó de manera individual, que cada uno de estos testigos cumplieron correctamente con su rol en el operativo realizado, que sus declaraciones fueron claras y concisas, sin elementos superfluos, concentradas a la labor realizada, explicando cual fue su objetivo, a quien se les asignó arrestar o registrar, y reconociendo las actas levantadas por estos, por lo que se les concedió completo valor probatorio[…]También fueron presentadas las declaraciones de las peritos, comenzando con la Lcda. Jisselle del Carmen Paulino Taveras, analista financiera adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del ministerio público […]La Lcda. Carmen Nadiezka Alvarezde Maio, analista financiera adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público […]De forma conjunta la defensa técnica impugnó ambas peritos […]Por su parte, el Tribunal a quo estableció al momento de valorar las declaraciones de la perito Lcda. Jisselle del Carmen Paulino Taveras, que […]...el tribunal pudo constatar que es analista forense, la cual hizo un análisis a los documentos ocupados en Doll House, dice haber realizado tres (3) dictámenes respecto al caso Doll House, y que para realizar dicho análisis se revisaron las cajas del allanamiento, los documentos, cartas consulares, cartas notariales, actas notariales, y tomando como partida la indicación de la fiscal del caso... con esta testigo el tribunal apreció que la misma tenía un manejo de la información que analizó, lo que permite al tribunal colegir que la información ofrecida por ésta se encuentra sustentada en el análisis realizado y que la misma autenticó, manteniendo su posición firme sobre el resultado de su análisis, indicando que fue un trabajo realizado en equipo, por lo que, el tribunal le otorga suficiente valor probatorio positivo[…]; declaraciones con las que estamos contestes. (pág. 403, sentencia atacada) […]Cabe destacar que nuestra normativa procesal penal dispone que en la etapa preparatoria los peritos son designados por el ministerio público, siempre que no se trate de un anticipo de prueba, además establece que las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguna de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la confiabilidad y credibilidad de dicho perito, no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana crítica[…]De lo antes expuesto, esta corte entiende que el análisis realizado por el Tribunal a quo de las declaraciones de las peritos, ha sido objetivo y ceñido a la participación que le fue otorgada por el a quo al momento de ser juramentadas en el juicio (audiencias celebradas los días 3 y 12 de junio año 2019 fecha en que fueron escuchadas), para la investigación y su informe, mostrando las peritos completo dominio de los informes realizados y de las conclusiones alcanzadas en estos, siendo este ejercicio

el requerido al momento de valorar este tipo de testimonios […]Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional […] Sobre el testigo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien formaba parte del Departamento de Trata y Tráfico de Personas, la defensa técnica argumenta que el mismo se excedió en sus funciones en cuanto al proceso de secuestro y devolución de los bienes incautados; sin embargo, el tribunal de juico expresó que este realizó la entrega de un dinero a las víctimas, a cada una, se sacó una proporción en un equipo formado por Eva Núñez y que se entregó el dinero con un documento a través de certificaciones de entregas, que cada una de las chicas recibió y firmó de puño y letra y que también están firmadas por él, que a cada víctima se le había calculado de acuerdo a las fichas acumuladas durante el proceso de 1 a 2 meses, que ellas acumulaban y de ahí sacaron una proporción de lo que les correspondían a cada una de ellas, no le entregaron dólares, y que solo se les pagó lo justo, ya que el abogado del imputado de ese momento, el Dr. Manzano y hasta el propio imputado estuvieron de acuerdo, y que él confió porque ese es un abogado con valores, el deponente recibió el dinero en efectivo, y que nunca habló con las víctimas, y suponía que estaban en la casa de acogida, y del 1 al 9 de diciembre de 2016 ellas se podían ir cuando quisieran de la casa de acogida; información esta que pudo ser constatada por el tribunal a través de las documentaciones aportadas, por tanto, el tribunal le concede completo valor probatorio. […]Sobre las entrevistas realizadas como anticipo de prueba en Cámara Gesell, grabada en los DVDs […] donde se captan las declaraciones de las víctimas testigos […]esta Corte observa que el a quo efectivamente realizó un estudio minucioso a las declaraciones de las víctimas presentadas por el ministerio público, esto porque no obstante la limitante existente con respecto a que las mismas fueron levantadas en forma de video, el a quo examinó la actitud de las víctimas, que se encontraban en estado de vulnerabilidad, en país extranjero, sometidas a un régimen de obediencia, imposición de multas a consecuencia de posibles faltas reguladas por los encargados del establecimiento, situaciones que evidentemente dio como resultado que las víctimas en sus declaraciones se muestren inclinadas a beneficiar al hoy recurrente, al afirmar que siempre tuvieron sus pasaportes y que serían felices de trabajar de nuevo en ese local, motivo por el cual el tribunal de juicio procedió a aplicar un análisis lógico sustentado en los criterios de la sana crítica y la máxima de experiencia, resaltando que las víctimas evitaban tocar en sus declaraciones lo que sucedía dentro del local, siendo excepciones como por ejemplo de Marcela Bemard Gómez, quien reconoció que allí se tenía relaciones sexuales, pero que ella llevaba su preservativo; mientras que las otras bailarinas establecieron que realizaban un servicio llamado "Champan Room" por el costo de quince mil pesos (RD$ 15,000.00), el cual llevaba sexo con

penetración, siempre y cuando ellas estén de acuerdo; no obstante, el tribunal de juicio no sé limitó exclusivamente a las manifestaciones dadas por estas, sino que como ya hemos dicho realizó una concatenación de estas declaraciones con las informaciones aportadas por medio de interceptaciones telefónicas, recibos y facturas encontradas en el local, observaciones realizadas por los agentes bajo reservas, entre otros, que los llevó a concluir que bajo ese estricto análisis estas declaraciones comprometen la responsabilidad penal del hoy recurrente, opinión que comparte esta Alzada. […]En cuanto a las actas de allanamientos incorporadas al proceso y previamente mencionadas, alega el recurrente que estas no fueron llenadas en el lugar donde se levantaron[…]el a quo cumplió su obligación de responder las solicitudes, objeciones e incidentes presentados por las partes en el transcurso de la audiencia, exponiendo en su motivación, entre otras cosas, que: […]respecto de esta impugnación la defensa técnica de Rafael Elías Alcántara Casado no aportó elemento probatorio que avale sus argumentos, sino que simplemente se basó en desvirtuar o desmeritar la forma en que fue transcrita el resultado del allanamiento practicado y al oficial que lo practicó[…]la práctica de la prueba, que constituye la columna vertebral de todo proceso, se realiza de forma oral acorde con los principios antes enunciados, los cuales están íntimamente usados con el derecho de defensa, en tanto, la parte contra la cual se propone una prueba de naturaleza testimonial, tiene derecho a controvertirla efectivamente, sometiéndola al contra examen: […] en la especie, ni el testimonio prestado, ni el acta levantada como consecuencia de su actuación han podido ser rebatidos o contrastados por elementos probatorios que descarten su validez[…]motivaciones donde se observa que el hoy recurrente ya había procedido a impugnar estas actas de allanamiento en una etapa anterior de forma incidental, impugnación que fue debidamente respondida por parte del tribunal de juicio, en la cual se confirmó la legalidad tanto de las pruebas en cuestión como de los testimonios de los cuales estas se derivan, siendo el ataque a estos testigos previamente considerados en el medio anterior. […]No obstante el análisis sobre la legalidad previamente realizado, el tribunal colegiado volvió a establecer que: […]Ha verificado el tribunal en lo que respecta a las actas de allanamiento, que estas cumplieron con los requisitos de la ley al tener el soporte de la orden judicial que autoriza la actuación y se han levantado conforme a los requisitos de forma que exige la norma en el artículo 183 del Código Procesal Penal, ampliamente analizado en el apartado anterior dedicado a los incidentes planteados, las cuales se corroboran con el testimonio de los diferentes agentes que declararon ante este plenario y se complementan a su vez con otros elementos probatorios, por tanto el tribunal les otorga un valor probatorio positivo y permite su valoración para la sustentación de esta sentencia […]hemos comprobado que, en este sentido, el testigo a cargo Jaime Guerrero, agente de la Policía

Nacional, en sus declaraciones expresó: […]yo firmé el acta de allanamiento, estuve ahí cuando la llenaron, el proceso de llenado por todas las evidencias o documentos y todo lo que se encontró, fue un proceso de depuración de todo lo que se encontró para ver cuál era lo pertinente de poner en el acta de allanamiento, se llenó en la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Personas, la llenaron a computadora por la cantidad de documentos y evidencias que se encontraron, el tiempo que llevó llenar el acta recuerdo que casi se vence el plazo de depósito de la medida de coerción por la cantidad de documentos y cantidad de pruebas que había que incorporar en esa acta de allanamiento y en el tema de la depuración y la introducción de esas evidencias en esa acta se tomó bastante[…]declaración que fue utilizada por el a quo cuando en respuesta a esta impugnación estableció: […]Por último nos señala que el acta de allanamiento se llenó a computadora, por lo que, considera este tribunal a este testigo creíble al haber expresado de manera coherente todo lo ocupado y que posteriormente autenticó; exhibiendo este testigo un manejo incuestionable de las pruebas ocupadas al momento en que le tocó describir las mismas para ser incorporadas, lo que le permite deducir al tribunal que lógicamente éste tuvo un contacto directo con las pruebas recolectadas, por lo que, el tribunal le otorga completo valor probatorio[…]motivación que esta Alzada entiende atinada, lógica y razonable a fin de contestar claramente el argumento presentado por el imputado recurrente […]Del mismo modo, al momento de realizar el ejercicio de valoración probatoria, el tribunal de juicio procedió a verificar el alcance probatorio de las actas de allanamientos[…]expresó: […]contenían el historial de cada una de las bailarinas que prestaban servicios en ese lugar computadoras, fichas de diferentes colores, letreros, celulares, recibos, talonarios, tarjetas de presentación, tarjetas de créditos, dinero en efectivo, tanto en pesos como en dólares bolivarianos, cheques, DVR, certificados de títulos[…]haciéndose constar que se encontraron en ese lugar 13 mujeres semi-desnudas consta además una bitácora fotográfica como parte integral del allanamiento con 5 hojas que contienen cada una 2 imágenes. […]12 habitaciones, en las que se ocuparon pasaportes, recibos de envíos de dinero con sobres de Girasol un papel donde se indican los derechos de las bailarinas que se encontraban en el lugar, un papel donde se establece las salidas de las mujeres, datos del vehículo, tickets aéreos, fichas moradas, naranjas y violetas […]folder conteniendo diversos nombres, números telefónicos, direcciones de centros comerciales, destacando la información de la dirección del Consulado de Colombia […]II. Afirma el recurrente que, se comete una violación por parte del a quo a lo establecido respecto a la cadena de custodia […]Sobre el argumento presentado por el recurrente de violación de la cadena de custodia por parte del ministerio público, el tribunal al momento de estatuir sobre las solicitudes incidentales

presentadas por el imputado recurrente, manifestó que: […]al momento de la incorporación de algunos elementos probatorios el abogado que ostenta los medios de defensa del imputado Rafael Elías Alcántara y las defensas que se adhirieron a sus planteamientos decidieron nuevamente objetar dichas pruebas alegando irrespeto al Reglamento y Decreto, en lo concerniente al protocolo de la OCE (Oficina de Control de Evidencia). En ese momento el tribunal estatuyó en torno a los fines para los cuales fue dictada la Resolución núm. 14383-2005indicando que fue para establecer la forma en que debía resguardarse la cadena de custodia, precisando que, con este protocolo de cadena de custodia de la prueba, lo que se pretende es conservar la integridad de la prueba, para que entre al juicio o al proceso penal solo la prueba que se recabó. En esa ocasión este tribunal dejó claramente establecidas las diferentes formas en que dicha oficina escogió los empaques para embalar lo ocupado y diseñó los formularios para preservar y registrar la evidencia, observando este tribunal que, en este caso, el procedimiento en que esto se desarrolló cumple con las exigencias requeridas en las disposiciones normativas, que ha indicado el abogado de la defensa técnica […]el procedimiento a seguir para el recibo de la evidencia, así como el depósito y custodia de esta […]Ante esta realidad mal podría este tribunal descartar la forma en que se manejó la evidencia, que asegura a nuestro juicio, la integridad de dichas pruebas, puesto que es la fiscal investigadora que practicó la diligencia en virtud de la cual se obtuvo la prueba, entiéndase allanamiento, quien para conservar la integridad de dicha prueba, las remitió o las llevó al departamento correspondiente y esta a su vez las remitió a la OCE, y que tal como se exige en la norma, quien las recibió de la OCE también firmó en constancia que recibió dicha prueba, indicándose la fecha en que se recibió, el proceso al cual pertenece, cómo se obtuvo dicha prueba, se indica también las características de esa prueba y para robustecer la integridad de dicha prueba, usualmente, en los casos que procedía, dentro de la cala se insertó un formulario, donde constan igual las indicaciones que exige el protocolo de esa evidencia: precisiones estas totalmente aplicables para los supuestos que respecto de estas pruebas ha mantenido la defensa aun conociendo el criterio sentado por este tribunal en este mismo caso durante el conocimiento de este juicio[…]motivación que consideramos lógica, razonable y ceñida a la normativa procesal penal, esto porque al analizar la sentencia atacada resulta evidente la correlación entre los objetos levantados y resguardados tanto en los allanamientos como en las actas de registro de vehículos, los cuales fueron identificados, inventariados y sometidos al escrutinio del juez de la instrucción así como del juez de fondo[…]Impugnación a los reportes de agente bajo reservas[…]Respecto de estos informes, durante el conocimiento de las audiencias del fondo la defensa técnica presentó objeciones incidentales, procediendo el a quo a responder de la manera siguiente: […]

al decidir una solicitud de exclusión que realizó este mismo abogado en la audiencia celebrada en fecha 06/02/19 rechazándose dicho pedimento y permitiéndose la incorporación al juicio de la prueba número 24[…]difiriéndose lo que éste solicitó posteriormente respecto de la prueba número 25 porque su solicitud de exclusión la fundamentó en la decisión que había tomado el tribunal respecto de la prueba número 24, en torno a que se trata de un tema que debe ser verificado al momento de valorar dicha prueba[…] se ha podido verificar que dichas pruebas se refieren a dos reportes físicos de agente bajo reservas, fechados del 21 de julio 2016, la prueba número 24, del auto de apertura a juicio, en esta sentencia descrita en el apartado 8.5 de las pruebas del ministerio público; que contiene anexo un voucher, con membrete de visanet y un CD anexo; y del 31/10/2016, la prueba núm. 25 del auto de apertura ajuicio, y descrita en esta sentencia en el apartado B.6 de las pruebas del ministerio público, con un CD anexo, los cuales fueron autenticados por el agente bajo reservas Wáscar Rojas Santana (Manuel), quien los emitió, están fechados, contienen su firma: razón por la cual procede otorgarles un valor probatorio positivo a las mismas y pasar a analizar su contenido más adelante, en aras de poder establecer si lleva razón el abogado de la defensa[…]donde se observa que el tribunal de juicio realizó un análisis objetivo y profundo de dichas pruebas específicamente sobre la legalidad y validez, sin apresurar sus conclusiones sobre la misma, y encontrando estas pruebas con suficiente valor probatorio para establecer con certeza en su decisión final, como lo hizo, la responsabilidad penal sobre el autor del crimen […]En esa misma línea, al pasar a la fase de valoración probatoria, el a quo procedió a profundizar en los reportes mencionados, manifestando que[…]se observa que el mismo fue levantado el 20/07/2016. en eso de las 23:35 de la noche. Se escucha en el video que la persona pregunta a una persona […] que me ofrece, vocka, wisky […], y le presunta los precios. Además, se puede observar el nombre del establecimiento Doll House, se escucha como a través de la alta voz, llaman a una de las bailarinas llamada Micky y luego se aprecia una silueta parecida a la de una mujer bailando en un tubo. Se escucha que Manuel tiene contacto con una persona que dice llamarse Mélany. Se presentan, le dice que es de aquí de la capital, ella dice que es de Colombia […]; sin embargo, en cuanto a la visualización lo que puede observarse son luces de un escenario y siluetas, así como el nombre del establecimiento Doll House; pudiéndose establecer que dicha prueba se corrobora de manera plena con las declaraciones del testigo ante este escenario, así como con lo plasmado en el informe; razón que nos obliga a rechazar las pretensiones del abogado de la defensa, puesto que contrario a lo aseverado por éste, hemos podido constatar de manera irrefutable que todo cuanto aquí declaró este testigo se corresponde con el contenido del informe y del CD[…]Así mismo, respecto a la prueba núm. 25, manifestó:

[…] le preguntó que además de bailar qué se hace, respondiendo Isabel que los bailes privados vale 800 pesos, una canción, que ella entra con él señalándole el lugar le señala los senos y lo puede tocar y el quietecito[…]está el Champan Room que es 1/2 media hora de sexo oral con botella de champan, de siete mil quinientos pesos (RD$7,500.00), sexo oral con botella de champan; 1 hora de sexo 15 mil pesos con botella de champan y sexo. Al preguntarle por el vaso, dice en el informe que ésta le respondió que el paso puede hacerlo con tarjeta, pero se le factura en dólar, o en efectivo en caja […] habla con una joven de nombre Isabela y se identifica con el nombre de Manuel, dice que es colombiana, tiene 2 meses, le falta 1 para irse, dice que se quedan máximo 5 meses, pero ella solo se quedará 3, baile privado, le muestra los senos y no puede tocar. Más de 3 canciones, sexo oral, 1 hora de sexo 15 mil pesos, todo el mundo ha venido hoy con pareja. El paso puede ser con tarjeta pero se factura en dólar, 15 Mil Champan Room depende cómo tú quiere que te consientan […]Al analizar estas declaraciones, esta corte observa un examen minucioso y sosegado de las distintas fases que se le realiza a las pruebas, como es confirmar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia para el caso que ocupa, filtros que fueron superados positivamente por estas pruebas, por lo que se les concedió completa credibilidad, postura con la que nos encontramos contestes […]Solicita la defensa técnica declarar inadmisible tres actas de transcripción telefónica, realizadas al número 809-481-1624 […]Al proceder a responder sobre la solicitud de inadmisibilidad presentada por el imputado recurrente, el Tribunal a quo manifestó lo siguiente: […]hemos podido establecer que las mismas se concatenan con el respaldo de los audio que generaron su transcripción, conforme se establece en el DVD contentivo de los audios de las conversaciones resultantes del proceso de interceptación telefónica […]marcados como la prueba 554 en el auto de apertura a juicio, enumerada en el apartado E.l., dedicado a las pruebas audiovisuales del ministerio público en la presente sentencia; que generaron su transcripción, las que fueron oportunamente incorporadas por el agente que realizó las mismas, entiéndase el investigador Yordy Cáceres Jiménez, y pudo establecer, tal y como lo ha constatado este tribunal, que las mismas fueron levantadas en obediencia del debido proceso de ley […]en cuanto a la transcripción levantada directamente ubicando como blanco a Rafael Elías Alcántara Casado, el manejo, dirección y control que tenía sobre el Doll House, al constatar las órdenes que daba tanto a la señora Laura Esther Damisela Bautista Roas, quien fungía como gerente administrativa-según la tarjeta de presentación- tal como se desprende de las funciones que ejercía según se evidencia de la prueba núm. 47 del auto de apertura a juicio, y enumerada en B.28 dedicado a las pruebas documentales del ministerio público en la presente sentencia, que la misma tenía el cargo mencionado […]El contacto que este tenía con personas no identificadas

utilizando en diferentes momentos un lenguaje discriminatorio, vejatorio, al referirse a las bailarinas como "asquerosas, putas, cueros" se refiere a la mujer "como material mujer" […]el tribunal que el mismo le indicaba a las bailarinas lo que debían decir en el aeropuerto para que no tuvieran problemas, señalando que debían indicar, en un caso concreto que pudimos analizar, en la conversación con una joven colombiana donde le indicó que debía decir cuando llegara al aeropuerto de Medellín que ella venía a visitar un novio y que éste le compró el pasaje, desando a sugerirle que cuando esté en el Aeropuerto Internacional de Las Américas que diga que es bailarina y va a Doll House, que de no hacerlo así la meten al cuarto de narcótico y le hacen radiografía[…]Rafael instruyó a sus colaboradores a que soltaran a una chica porque se había portado bien, y en cuanto a otra de nombre Rossanna indicó de forma autoritaria […]tránquenla ahí hasta mañana y que la pasar a pasar trabajo para que aprenda[…]Denotando sobre ésta una conducta de coacción y restricción al libre tránsito de esta persona. Instruye para que busquen a las mujeres al aeropuerto, las envía con el chofer-Tony- a comprar prendas que iban a utilizar en los bailes; […]agrega además el a quo que; […]observamos además que Rafael Alcántara tiene contacto con personas que tienen roles definidos, como los que operan en una red de trata de personas, respecto de las cuales ejerce su autoridad, tales como: a) Un chofer (que fungía como taxista), siendo éste último escuchado ante este tribunal y comprobar de viva voz que ciertamente obedece al nombre del denominado - Tony- indicando que tenía desde al año 2000, trabajando para Doll House y Don Rafael; b) Personas que fungían como seguridad (sereno) de la Belisario (casa de acogida), quienes vigilaban no solo el ambiente del entorno, sino el comportamiento de las bailarinas, manteniendo el control de entradas y salidas de éstas, vehículos en los que se trasladaban, horarios, razones; c) Administradores tanto diurno como nocturno, función que ejercían respectivamente Laura y Santos; ejerciendo la primera esta función tanto sobre las casas de acogida como del establecimiento Doll House; y el último solo la ejercía respecto del establecimiento; d) Un personal a quien denominaban como Nana, que era quien se encargaba de preparar su comida, lavar su ropa, limpiar la casa y preparar las habitaciones[…]Motivaciones con las que, a entender de esta Alzada, el tribunal de juicio dejó claramente sentado el alcance probatorio de dicha prueba, así como la correlación del contenido de estas con las demás pruebas aportadas, muestra claramente el manejo y control que tenía el imputado de todas las entradas y salidas de las jóvenes al país, luego al estar en el país, también controlaba todos los movimientos de estas, imponiendo coerciones y autorizando salidas, así como instruyendo a las jóvenes sobre que decir al llegar al aeropuerto con la advertencia de que de no seguir sus instrucciones serian detenidas; también expone el a quo con detalle que entre los resultados de las transcripciones se evidencia

las responsabilidades que tenían cada una de las personas con las que entró en contacto a través de ese número telefónico, donde se observan los lineamientos trazados por este, los reportes que recibía, los imprevistos que le eran comunicados, y las autorizaciones para actividades sexuales en beneficio de un tal "haitiano", entre otros detalles; por lo que, resulta evidente que la solicitud realizada por la defensa técnica respecto de estas pruebas no se corresponde con lo extraído de la misma[…][respecto a la ausencia de valoración de las pruebas a descargo presentadas por el imputado] […]Ante este argumento, procedemos a verificar lo expresado por el imputado recurrente, cuando nos invita a comprobar su aseveración dirigiéndonos a las páginas que estos hacen mención, observando que en dicha sección se enuncia como […]La defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, presenta sus pruebas a descargo[…]iniciando con las pruebas testimoniales y posteriormente continúa con las documentales, donde se plasma las declaraciones de dichos testigos y las respuestas brindadas por estos a las preguntas que le realizaron en el directo, contra y recontra interrogatorio (cuando fue necesario), y donde se hace una descripción general de las pruebas documentales y su contenido; sin embargo, esta sección solo se refiere a la presentación de dichas pruebas, más no al examen de legalidad, análisis y valoración de su contenido, sino que este ejercicio se realiza en un encabezado posterior. 9. Como se puede observar, el tribunal de juicio dividió la sentencia en distintas secciones identificadas con encabezados para facilitar su lectura, por lo que al examinar la sentencia nos dirigimos la sección identificada con el encabezado […]V. Valoración de las pruebas aportadas por la barra de la defensa[…]donde el Tribunal Colegiado procedió a valorar dichas pruebas testimoniales a descargo presentadas por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: las pruebas de esta defensa, consistente en las declaraciones del señor Francisco Antonio Rosario Robles, de la que el tribunal pudo extraer, que el mismo dice ser taxista y que le prestaba servicios de taxis cuando las chicas iban al salón, a La Sirena, a la playa a Mega Centro, las esperaba, dice además, que se levantan como a las 10:00 de la mañana, y es cuando ellas lo llamaban[…]el tribunal pudo apreciar que ciertamente ha venido prestando servicios a Doll House manejándose con cierto nivel de confianza y apreciándose el manejo que tenía de los movimientos que realizaban las bailarinas, al señalar la hora en que le llamaban, la hora en que se levantaban. El nivel de confianza que tenía con Rafael Elías este testigo, era de tal magnitud, que aseguró que le hacía diligencias personales aún éste estando fuera del país, le llamaba para hacerle diligencias […]las declaraciones de la testigo Estela González Martínez, (declaraciones brindadas el día 24/06/2019), la cual entre otras cosas, estableció que trabajó en Doll House, como encargada de la Cámara de Seguridad, ya que habían 32 cámaras y

que estaban ubicadas en todo sitio[…]Por último, estableció que estuvo presente el día en que fueron las gentes abusivas a Doll House refiriéndose al día del allanamiento. Entendiendo el tribunal que fue una testigo coherente, y que no habiéndose podido descartar por otro medio de prueba de que la misma se dedicara a la vigilancia interna del lugar, pero que para el tribunal resulta un testimonio ilógico de cara a lo declarado por ésta, porque ha quedado ampliamente establecido análisis en conjunto de las pruebas a cargo presentadas, que en dicho establecimiento existían servicios que incluían relaciones sexuales con y sin penetración, por lo que, es ilógico suponer entonces que la testigo deponente tuviese como función impedir que las "chicas" realizaran la actividad por la que el cliente va había pagado: además, es ilógico también suponer que existían cámaras en los lugares destinados a tales fines, puesto que no solo se vulneraría la intimidad de las bailarinas, sino que los clientes quedarían también expuesto a que su identidad e intimidad quede altamente vulnerada, por lo que, el tribunal no le otorga valor probatorio a las declaraciones de esta testigo […]José Miguel Mejía Torres, respecto de éste, el tribunal apreció[…] que las declaraciones de este deponente resultan útil y pertinente para el proceso, por lo que, le otorga valor probatorio positivo[…]De la motivación previamente examinada, colegimos que el a quo si realizó una valoración suficiente de las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica, como podemos ver, se detuvo a confirmar el alcance de cada una de las declaraciones haciendo una concatenación de lo afirmado por estos testigos con el conjunto de pruebas que componen el proceso, ejercicio donde sale a relucir las contradicciones, la credibilidad y utilidad de esos testimonios, siendo por demás exhaustivo dicho examen dado que no escatimaron en las motivaciones para explicar de manera lógica, clara y precisa por qué se le otorgó credibilidad y porque no a cada uno de los testigos, su alcance periférico y su vinculación con las demás, a los fines de que el resultado final sea lo más ceñido a lo justo posible. […] [Respecto a la calificación jurídica y la determinación de los hechos] […] procedemos a examinar las consideraciones que al respecto fueron plasmadas en la sentencia atacada, procediendo en el encabezado denominado […] VII. Resultado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas […]a hablar respecto del tipo penal de trata de personas, lo siguiente: […]es preciso establecer, que indiscutiblemente, en el caso que nos ocupa, estamos frente a pruebas indiciarías, en lo que concierne a dos de los tres elementos constitutivos del tipo de trata de personas indilgados (medios y fines) porque, la prueba que pudo haber sido directa, nos referimos a los agentes bajos reservas y las propias víctimas que declararon ante la Cámara (sic) Gessell, no aportaron información directa que nos permita abordar el tema desde esta perspectiva. En el sentido de que ninguno de los testigos deponentes pudieron establecer con certeza meridiana que las personas que vivían en

la casa de la Belisario se encontraban allí por medio de la coacción o engaño, ni que la actividad que desarrollaban las víctimas en el centro de entretenimiento nocturno se llevaba a cabo bajo engaño, amenazas o método ilegal; como tampoco lo hicieron las propias víctimas, quienes en sus declaraciones trataron de hacernos creer que en ningún momento fueron engañadas y que estaban ahí por su propia voluntad […]16. Así mismo, al referirse al tipo penal de lavado de activos, expresa el tribunal de juicio, lo siguiente: […]"Lo propio ocurrió con el tipo penal de lavado de activos, respecto a las pruebas del incremento patrimonial, puesto que no pudo ser aportado ningún elemento probatorio que indique el movimiento de las cuentas y bienes del imputado Rafael Elías Alcántara Casado en Estados Unidos, especialmente en Miami, lugar de donde este es ciudadano, porque al decir de la fiscalía dicho país no le remitió el resultado de la Cooperación Internacional que le fuera solicitada en el curso de la investigación", mostrando en este proceso de valoración, la objetividad y logicidad, y explicando coherente y razonablemente que a pesar de esta situación, el proceder del tribunal colegiado en su mayoría sería el de conscientes de la dificultad que existe en la obtención de la prueba directa en materia de crimen organizado (trata de personas y lavado de activos), son del firme criterio que las pruebas aquí presentadas deben ser sometidas a los elementos indispensables que deben reunirse para que un cúmulo de indicios puedan ser concluyentes de cara al establecimiento de la verdad, porque de igual forma consideramos que esta prueba ha de ser vista siempre con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena[…]explicación con la cual expresa el valor que le otorgará a las pruebas un valor de pruebas indiciarías, las cuales requieren una forma distinta de análisis a los fines de identificar la verdad, aportando el a-quo suficientes fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y de derecho comparado a los fines de dejar claro al lector la validez de este tipo de pruebas indiciarías, como se puede leer en los párrafos subsiguientes. […]Dicho esto, proseguimos con el análisis de la sentencia impugnada, observando que en esta se procedió a un estudio exhaustivo de las pruebas sometiéndolas a un proceso de concatenación entre ellas, explicando dicho análisis de la manera siguiente: [cita sentencia de primer grado] […]Al examinar estas motivaciones, esta sala de la Corte observa claramente que el Tribunal a quo si fundamentó claramente en la valoración probatoria cuales pruebas indiciarías sustentaban en su conjunto los verbos que constituyen en tipo penal de la trata de personas, dando el tribunal detalles del proceso de captación, reclutamiento, como se observó en los expedientes encontrados en el allanamiento practicado, seguida del transporte, hospedaje, pago de una suma de dinero enorme por vivir en un lugar junto a un grupo de personas que no eran conocidos y poca privacidad, vicios en el acuerdo laboral realizado que se descubrían al momento de que

las víctimas llegaban a territorio dominicano, también detalles sobre la organización y el papel de cada uno de los involucrados como se observó en las interceptaciones telefónicas, además de que en medio de dicho proceso de valoración, el a quo procedió a dar respuestas a los alegatos presentados por la defensa técnica y más específicamente a las declaraciones que el imputado presentó al ejercer su derecho de defensa material, todo lo cual entendemos que el tribunal de juicio, contrario a lo afirmado por el recurrente, determinó los hechos de manera fehaciente, concreta y objetiva en base a las pruebas presentadas. Sobre el argumento de la defensa técnica, de que ante la existencia de una clara aceptación por parte de las víctimas del contrato arribado, y que la labor que vinieron a desempeñar fue completamente consentido por estas, como se observa en las entrevistas realizadas en Cámara de Gessell, mal establece el a quo al afirmar que existe el delito de trata de personas, el a quo expresó: […]En palabras de quienes redactaron el protocolo sobre la trata: […]una vez acreditada la utilización del ensaño, la coacción, la fuerza u otros medios prohibidos, el consentimiento no se tendrá en cuenta y no podrá utilizarse como defensa de donde debe concluirse entonces que aun cuando la víctima exprese su voluntad de ser tratada, como en la especie, en que las víctimas que fueron escuchadas en la Cámara Gessel manifestaron su interés en volver a trabajar en el Doll House […]el consentimiento de la víctima de trata es irrelevante, es decir, haber recurrido a cualquiera de estos medios comisivos del delito para obtener la aceptación de la víctima para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito[…]por eso que dentro de las pruebas valoradas está la conversación sostenida entre Rafael y Laura, donde se hace referencia a una de las víctimas de Casa Blanca, indicando que cuando cerraron el lugar ella estaba "putiando " en la calle y que le había llamado para que la contrataran […]queda más que evidente en el caso que nos ocupa, que el tribunal de juicio dio debida respuesta a cada uno de los argumentos de la defensa técnica y material, conclusiones sustentadas en derecho y en las pruebas examinadas, lo que llevó a vincular directamente al condenado Rafael Elías Alcántara Casado, con el crimen de trata de personas que se le endilga […]17. El Tribunal a quo, en la motivación de la sentencia emitida y en especial en la sección antes mencionada, prosiguió presentando las conclusiones alcanzadas por el análisis conjunto y periférico de las pruebas aportadas al proceso, en esta ocasión referente al tipo penal de retenido al imputado Rafael Elías Alcántara de violación a la ley de lavado de activos […]entre otras cosas, lo siguiente: "…en este caso se presenta como delito precedente del lavado de activos, pasamos a establecer los indicios entiéndase, la pluralidad de indicios, periféricos o concomitantes, totalmente probados e interrelacionados o convergentes entre sí, que estas juzgadoras han podido vislumbrar, en lo que

concierne a las circunstancias objetivas del caso respecto al incremento patrimonial de Rafael Elías Alcántara Casado, a saber: […]de donde se puede inferir que en ese establecimiento se cobraba en dólares precisamente para que el dinero venerado en República Dominicana por la explotación sexual de esas víctimas entren al patrimonio del imputado en Estados Unidos. Esto también queda confirmado por las declaraciones del testigo Wascar Bienvenido Rojas Santana, agente encubierto de nombre Manuel quien estableció ante nosotras que pasó con tarjeta y que el vaucher salió a nombre de Rodara: […]Las víctimas declararon en la Cámara Gessell que mensualmente hacían entre los cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos a quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos, más las propinas que oscilaban entre los veinte mil (RD$20.000.00) pesos dominicanos, por lo que, siendo establecido y tomado como cierto que Rafael Elías Alcántara se quedaba con el 50% del dinero por ellas sanado[…]los descuentos aplicados correspondientes a hospedaje, comida, pasaje, multas  y otros ascienden a un monto de treinta millones trescientos setenta y un mil setecientos sesenta (RD$30,371,760.00) pesos dominicanos.[…] equivalen a un ingreso aproximado de noventa y ocho millones ciento un mil quinientos con quince (RD$98.101.500.15) pesos... Rafael Elías Alcántara Casado hacía reportes más bajos a la a la DGII para lo cual manipulaba la forma en que reportaba los ingresos, claro está los que se hacían en República Dominicana[…]el tribunal ha llegado a la conclusión, por mayoría de votos, que la acusación que pesa en contra de éste imputado, ha sido probada, por los términos en los cuales ha sido presentada, ha quedado claramente establecido aquí, a partir de la identificación previa, precisa, coherente y consistente que hacen los testigos, robustecidas sus declaraciones por los demás elementos probatorios aportados[…]análisis que se observan completamente apegados a las pruebas presentadas y sustentadas en la credibilidad y suficiencia de las pruebas cuando se examinan en su conjunto, expresando claramente conforme a los informes periciales realizados a los documentos financieros obtenidos en los allanamientos realizados, los cuales dan a luz con los montos aproximados alcanzados por el hoy recurrente, siendo esto robustecido con lo obtenido de las transcripciones telefónicas realizadas, lo que demuestra un aumento exponencial del patrimonio de este producto de las actividades ilícitas retenidas en los considerandos anteriores. […] Durante el proceso de valoración probatoria el a quo realizó una serie de ejercicios de subsunción de los tipos penales atribuidos al imputado con las pruebas que fueron sometidas al plenario […] estableciendo en el subtítulo "En cuanto al imputado Rafael Elías Alcántara Casado" la vinculación del mismo con el tipo penal de trata de personas, en los términos siguientes: […]respecto de Rafael Elías Alcántara Casado, concurren todos los elementos constitutivos de la infracción, puesto que de los hechos retenidos como probados, se desprenden

que concurren la captación, el reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente colombianas hacia República Dominicana para explotarlas sexualmente, las cuales recogía y recibía en casas concebidas a tales fines, puesto que además de la casa de la Belisario, también en ocasiones las recibía hasta en su propia casa, según se desprende de la escucha telefónica y de las propias declaraciones de la víctima […]indiscutiblemente tenía conocimiento de cómo se manejaba el tema de la trata de personas... Robustece nuestra postura, el paso de porcentajes para quien captaba a las víctimas bajo subterfugio que era para bailar conforme extrajo el tribunal de la interceptación y de la cooperación internacional, paso por ese porcentaje que se realizaba al final del mes […] el informe que éste le pide al señor Santo sobre el denominado ciudadano de origen haitiano, donde se indica que estuvo con dos mujeres y el omiso de este también y que duraron aproximadamente cuatro (4) horas, lugar donde indicó la prueba, era en el Champagne Room donde precisamente se pasaba para tener el servicio Premium dice el tribunal, relación sexual con penetración. […] eran captadas por Julián en Colombia y reclutadas por Rafael Elías Alcántara bajo el engaño de que vendrían al país a realizar bailes eróticos e insistentemente, Julián les decía que solo venían a bailar, haciéndolas firmar un contrato con Doll House […] las entrevistas practicadas en la Cámara Gessell a María Johanna Gil Franco y Leidy Vanesa Osorio Echavarría se sustrae que las mismas vinieron por su estado de necesidad […] eran sometidas a una situación de dominio, que en algunos casos venía expresado en los términos del contrato, en donde existía una amenaza latente de ser deportadas en caso de incumplir con las reglas en él establecidas […] el explotador, en este caso, Rafael Elías Alcántara Casado, las colocaba en un contexto de coacción implícita, al costearles el viaje y mantenerlas con esa deuda durante toda su estadía en República Dominicana, cobrarles setenta y cinco mil pesos (RD$75.000.00) mensuales, por vivir y aun cuando no vivían, en la casa de acogida les pasaba solo un 50% de lo sanado por ellas y el otro 50% "se los guardaba para ahorro", alegadamente […] porque ellas se lo pedían […]El engaño al que se acudió vara captar a las víctimas quedó totalmente demostrado […]aseguró ante nosotras que en Doll House no se tenían relaciones sexuales, es más, hasta llegó a asegurarnos que se sancionaba esa conducta si alguna de las víctimas incurría en ello; quedando totalmente desmentido, en tanto que quedó establecido y acreditado con otros elementos probatorios que uno de los servicios que se ofrecía en dicho establecimiento incluía sexo con penetración, el cual denominaban como Champan Room […]las conductas retenidas al imputado respecto a la trata de persona, de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó este caso, la mayoría de estas juzgadoras han observado la conducta del procesado de captar, trasladar, transportar, acoger y la recepción de personas,

tomando en cuenta inclusive que se encontraba frente a mujeres vulnerables, jóvenes desde 18 años de edad de escasos recursos, la necesidad de trabajo, madres solteras, estudiantes, con pocas oportunidades de superación en su país […]En tanto que otras, manifestaron mediante la entrevista que son su propia responsabilidad, por lo que el imputado se aprovechaba en cierto punto de todas estas situaciones para abusar y explotarlas sexualmente recurriendo al engaño […]examinado este análisis, esta corte es de opinión que la misma se basta por sí misma, siendo evidente que los verbos que configuran el crimen de trata de personas fueron ampliamente demostrados con los hechos retenidos y en base a las pruebas sometidas, motivo por el cual no lleva razón la defensa en este aspecto[…]19. A seguidas, el tribunal de juicio procedió a hacer lo propio nuevamente, pero esta vez respecto al crimen de lavado de activos […] donde motivaron en el siguiente tenor: […] Con el fin de analizar el tipo penal de lavado de activos, necesariamente habremos de razonar sobre los siguientes puntos: a) Si la ilicitud de los bienes distraídos y ostentados por el imputado son producto de una infracción grave preexistente; b) El elemento material derivado de la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar, y administrar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; la disimulación de su origen, para ocultar el vínculo con la infracción grave precedente; y, la asociación y colaboración en la comisión de este delito; y c) El elemento moral […]plantea como premisa base de la imputación formulada, que los bienes adquiridos, transferidos, utilizados y ocultados por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, son el producto de las actividades ilícitas realizadas en la entidad Doll House, S.R.L. […]en los términos establecidos en el artículo 3 de la ley que rige la materia, la que en el caso concreto, se establece a través de los elementos de pruebas presentados[…]la infracción grave precedente. Generadora de los fondos utilizados en las diversas operaciones desarrolladas por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, debidamente acreditadas, es la trata de mujeres para ser explotada sexualmente. […] el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, actuó con la intención firme de cometer los hechos que le son atribuidos en cuanto al lavado de activo, al realizar las conductas típicas con conciencia plena de transferir fondos provenientes de la trata de personas a través del establecimiento comercial Doll House Gentleman´s […]así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos, siendo este objeto utilizado por el imputado para el camuflaje y el ocultamiento el delito de trata de personas contra mujeres de diferentes nacionalidades, las cuales eran explotadas sexualmente, luego de ser contratadas por Rafael Elías Alcántara Casado […]también quedó demostrado que Rafael Elías Alcántara Casado por medio de la entidad comercial Doll House Gentleman´s contrataba diversas compañías que ofrecían programas informáticos, específicamente para líneas telefónicas

internacionales, es decir, verifones internacionales a través de las redes informáticas para la realización desde República Dominicana de transacciones de dinero en dólares estadounidenses, por conceptos de servicios sexuales de mujeres que eran explotadas sexualmente […]a sabiendas de la naturaleza de ilicitud, llevaban a cabo actividades de lavado de activo, utilizando el establecimiento comercial Doll House Gentleman´s […]sí existen documentaciones que dan constancia de las mismas, las cuales quedaron acreditadas con los elementos probatorios que desfilaron en torno a este proceso, como lo es la constatación de que a través del visanet el imputado dirigía a Estados Unidos el dinero cobrado en Doll House por la actividad ilícita de la explotación sexual de las víctimas objeto de trata, y el hecho de éste sacar desde la República Dominicana los fondos y transferirlos a Estados Unidos, vara que estos fondos adquieran apariencia de lícitos[…]Del mismo modo, el imputado recurrente afirmó que se violentaron los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia[…]sin embargo, claramente observamos que el Tribunal a quo procedió de manera objetiva y aferrado a lo demostrado por las pruebas indiciarlas de forma periférica, afirmando, entre otras cosas, que: […]Nos encontramos además ante la disposición normativa del párrafo único del artículo 4 de la Ley de Lavado de Activos[…]según las definiciones que de tales términos[…]no es que se parte de una presunción de culpabilidad con respecto al origen ilícito del incremento patrimonial, sino que dicha sospecha tiene respaldo en la documentación existente, puesto que, con las disposiciones normativa antes referidas lo que hace el legislador dominicano es dar cumplimiento a su compromiso internacional al ratificar la Convención de Viena, y por consiguiente no lesiona el principio de presunción de inocencia […]En este mismo motivo, argumentó el recurrente que el a quo erró al establecer los hechos, y al decidir ordenando la disolución de la razón social Doll House, S.R.L.[…] Luego del análisis de las pruebas que fueron incorporadas en el curso de este juicio ha quedado plenamente comprobado que Rafael Elías Alcántara Casado era el dueño de dicho establecimiento comercial y que utilizaba el mismo para la explotación sexual de las mujeres que captaba y reclutaba en otros países; por lo que el tribunal entiende procedente ordenar la revocación del registro que ordenó a operar a la entidad Doll House, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, tal como se establecerá en el parte dispositiva de esta sentencia, en razón de que mal haría el tribunal con no aplicar lo que manda la norma y dejar abierta la posibilidad de que esta compañis (sic) siga funcionando para la actividad ilícita que se estaba desarrollando[…]esta Corte no observa tal aseveración como una actuación maliciosa por parte del a quo como argumenta el recurrente, dado que se observa en el orden lógico del desarrollo de la audiencia, que se inició la presentación de pruebas

testimoniales a cargo con el agente actuante Yordi Cáceres, testigo que fue sometido a un interrogatorio directo que se extendió a varias audiencias, situación por la que se deduce que el contrainterrogatorio realizado a seguidas por la defensa técnica, será realizado al mismo testigo con que se inició; por lo que, claramente nos encontramos frente a un error material involuntario por parte del a quo de "Copy& Paste", que no es extraño que ocurran en transcripciones de casos de gran envergadura como este; caso complejo, que como hemos dicho el interrogatorio practicado conllevó varios días y varias audiencias entrevistando al mismo testigo. […]En ese mismo tenor, observamos también que de manera involuntaria el a quo reiteró el error antes mencionado en los contrainterrogatorios realizados al testigo Yordi Cáceres, por los demás litigantes del proceso, como son el abogado de la interviniente voluntaria, la defensa de Laura Esther Damisela Bautista Rojas, y las abogadas de la parte querellante, lo que demuestra que no fue un hecho malicioso en contra del recurrente. […] siendo comprobado en este caso que el error material impugnado en este medio en modo alguno influyó en el ejercicio de valoración probatoria, ni en la parte dispositiva de la decisión […].

27. Para adentrarnos a los reclamos de los impugnantes, que en lo general abarcan la falta de respuesta por la sede de apelación a sus planteamientos, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[138]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[139].

28. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[140]. En otras palabras, estaremos frente a

138 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, pp. 14 y ss.

139 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

140 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015.

este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma. En la especie, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua estatuyó en mayor medida sobre los vicios reiterados en esta instancia, y así quedó establecido el despliegue argumentativo de la decisión impugnada, afirmación que detallaremos a continuación.

29. Con respecto a las puntualizaciones del testigo Yordy Rafael Cáceres Jiménez, la sede de apelación extrajo de la sentencia de primer grado que pese a este haber señalado que se utilizó la línea vida para efectuar la denuncia, y que luego los demás agentes apuntaron que la denuncia se interpuso por la línea "Llama y Vive", esto no es más que una confusión la cual no implicó que el tribunal sentenciador pudiese concluir que estuviese hablando mentira como lo quiso establecer la defensa del imputado, ya que no es una cuestión sencillamente insubsanable, pues se trata de un nombre de una línea que ha funcionado por un tiempo considerable y que todos los actores del sistema hemos tenido conocimiento de su existencia. El hecho de errar en la existencia de una nueva línea con nombres muy parecidos no lleva a desacreditar la credibilidad del testigo. Del mismo modo, como indicaron los recurrentes, en la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2018, el testigo indició que el número de teléfono 809-481-1624 se registra al nombre de Doll House[141], no del imputado, pero una cosa es a nombre de quien esté registrada la línea y otra quien la utilice, y, en este proceso este testigo fue enfático al establecer que el número de teléfono mencionado pertenecía al imputado Rafael Elías Alcántara Casado, puesto que en repetidos audios el Banco lo llamaba diciendo que él era Rafael Elías Alcántara Casado, dueño de Doll House[142], lo cual fue corroborado por la transcripción telefónica de fecha 9 de mayo de 2016, en la cual se hizo constar que el encartado recibe una llamada del Banco del Progreso y se identifica como Rafael[143]. Asimismo, con relación a que el testigo dijo que 1 de diciembre que fue el día del allanamiento nosotros estamos escuchando una conversación telefónica de Rafael Elías Alcántara[144], y que según los impugnantes en esa fecha no

141 Acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. p 5.

142 Acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. p 5.

143 Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019, p. 416.

144 *Ibídem*, p. 60.

contaban con una orden legal para efectuar esta diligencia, lo cierto es que el mismo declarante apuntó que las órdenes se renovaron cada 60 días, a partir de mayo fue que comenzó y cada 60 días se renovaban[145], y más relevante aún, al examinar la sentencia de condena, hemos podido que las interceptaciones realizadas en el país al número del teléfono del procesado abarcan desde el 15 de abril hasta el 17 de septiembre de 2016, las cuales estaban autorizadas por órdenes judiciales[146], dígase que lo extraído del día del allanamiento no fue aportado como elemento de prueba ni valorado por los juzgadores. De igual forma, los recurrentes han establecido que de conformidad con las páginas 35 a la 42 de la sentencia recurrida, el testigo aseguró que las transcripciones telefónicas marcadas con los números 2016-05-07 23-15-52 00184-001, 2016-06-01 21-54-17 00364-001 00479-001, 2016-06-04 00-20-44 00504-001 y 2016-04-07 12-43-45 00729-001 no fueron expuestas en su totalidad, y que por ende se demuestra su alteración y poca veracidad; sin embargo, al examinar las páginas a las cuales los impugnantes hacen referencia consta que el declarante cuestionado apuntó: […]no todo lo que escuché lo transcribí, decidí no transcribir alguna porque estaban fuera de orden, las que estaban fuera de orden no se transcribían, asuntos personales no se transcribían[…][147], circunstancia que no invalida sus actuaciones, toda vez que nuestra legislación en el artículo 192 del Código Procesal Penal dispone que el investigador debe levantar acta detallada de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar, texto legal que tampoco exige que las mismas sean certificadas por ninguna institución como pretenden los recurrentes.

30. De la misma manera, esta sede casacional ha comprobado la inviabilidad del planteamiento relativo a las disparidades entre el allanamiento efectuado el 1 de diciembre de 2016, en la casa núm. 1, de la calle núm. 2, del sector Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional y lo declarado por el testigo mencionado, pues en el acta levantada para el registro de las incidencias de dicha diligencia procesal se hizo constar: en la entrada de la casa hemos encontrado y secuestrado una pistola marca Pietro Beretta, calibre 380, serial PZ26361, con un cargado y nueve (9) caps.[148], y si bien en sus declaraciones el testificante fue más explícito respecto a que dicha arma se le incautó al señor que cuidaba la casa de Rafael Elías Alcántara[149], apuntando de forma

145 Ídem.
146 *Ibídem*, pp. 415 y ss., párr. 134
147 *Ibídem*, p. 61.
148 Acta de allanamiento de fecha 1 de diciembre de 2016, instrumentada por el Lcdo. Pelagio Alcántara Sánchez, procurador general de Corte.
149 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*] p. 48.

detallada como esto ocurrió, esto no supone contradicción entre una y otra sino más bien que el testigo expuso un relato más detallado y circunstanciado de lo ocurrido para reforzar lo que sí fue plasmado en el acta instrumentada por un representante del ministerio público; lo que está autorizado por el artículo 139 del Código Procesal Penal, el cual establece: […]La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros medios de prueba. Situación que nos permite establecer que su accionar fue efectuado conforme a la norma sin que se aprecien cuestiones reprochables a los ojos de esta alzada.

31. Dentro de este orden de ideas, fallan a la verdad los recurrentes al establecer que no fue examinada por la jurisdicción de segundo grado, la cuestión de que el referido individuo tuvo contacto indebido con una de las supuestas víctimas del presente proceso, toda vez que ha sido una de las cuestiones a las cuales la sede de apelación se refirió en su sentencia, adhiriéndose a lo juzgado en la primera instancia. Es decir, consta en ambas decisiones que este acercamiento no fue desconsiderado o desconocido por las instancias anteriores, de hecho, se estableció inclusive que dicha información fue admitida posteriormente por el propio testigo, indicando que se trató de un desliz, y que en esencia, pese a ser una actuación éticamente reprochable no invalida sus declaraciones ni las actuaciones realizadas por éste en resguardo de las exigencias normativas, toda vez que el tribunal pudo apreciar que el mismo tenía dominio de la información que analizó[150], inferencia que comparte este colegiado casacional, sin que el hecho de que alegadamente exista una querella en su contra por perjurio, desestabilice lo dicho por el tribunal sentenciador, siendo este un evento del cual esta Segunda Sala no tiene la certeza.

32. A este respecto, en lo atinente a la falta de ponderación de las pruebas de refutación aportadas por los recurrentes durante el juicio a los fines de demostrar la cuestión detallada anteriormente, esta alzada pudo constatar que el tribunal de primer grado hizo alusión a las mismas, indicando en su propia argumentación, lo que se consiga a continuación: la defensa técnica del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, ha presentado una serie de pruebas de refutación, entre ellas una imagen de una mujer, capturas de pantallas de perfiles y una captura de un perfil de Instagram, historial de crédito de individuo, un documento con 6 páginas en el idioma inglés; por lo que, para el tribunal todos y cada uno de estos documentos resultan irrelevantes para el proceso, por lo tanto, el tribunal no les otorga ningún valor positivo[151]. Con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que

150 *Ibídem*, p. 399, párr. 72.
151 *Ibídem*, p. 482, párr. 279.

le es conferida por la norma, de darle o no valor y alcance a los elementos de prueba aportados por las partes.

33. En síntesis, con respecto a este testigo no se aprecian la parcialidad negativa, las falacias, contradicciones, o error en la valoración del mismo, y, el hecho de que en el voto disidente de la sentencia de condena la magistrada concluyó que este testigo no aportó datos relevantes, lo cierto es que un voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría[152]; más aún, cuando las razones por las que se valoró positivamente este testimonio resultan apegadas a las normas que nos rigen, sin violentar nuestros preceptos legales.

34. Por otro lado, con respecto a que en la sentencia de primer grado no se consigan el interrogatorio ni el recontrainterrogatorio realizado por la defensa a este testificante, sino que se hace referencia a otro testigo, esta Sala, al tenor de lo expresado por la alzada, puede concluir que el testimonio de este agente se obtuvo a través de un interrogatorio directo que se extendió en varias audiencias, y al verificar el orden lógico de la sentencia, es evidente que pese a que en un momento se hace referencia a otro testigo, se deduce que el contrainterrogatorio realizado a seguidas por la defensa técnica, será realizado al mismo testigo con que se inició; por lo que, claramente nos encontramos frente a un error material involuntario por parte del a quo de "Copy & Paste", que no es extraño que ocurran en transcripciones de casos de gran envergadura como este. Además, la sede de apelación pudo verificar que de manera involuntaria los juzgadores del tribunal colegiado erraron en los contrainterrogatorios realizados al testigo Yordi Cáceres, por los demás litigantes del proceso, como son el abogado de la interviniente voluntaria, la defensa de Laura Esther Damisela Bautista Rojas, y las abogadas de la parte querellante, lo que demuestra que no fue un hecho malicioso en contra del recurrente[153]; dígase que, contrario a lo sostenido ante este colegiado casacional, sus contrainterrogatorios sí fueron transcritos en esa sentencia y se trató de un error de redacción que

[152] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

[153] Ver Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 53 y ss.

no genera afectaciones a los impugnantes, ni vulnera el artículo 334 del Código Procesal Penal.

35. Con relación a que el testimonio de Natanael Martínez Bonilla beneficia al imputado, tal y como expuso la sede de apelación, sus declaraciones se corroboran con lo dicho por el testigo anterior y sus aportaciones al proceso versan sobre los resultados de la investigación digital y física, lo observado en los procesos de vigilancia de los lugares relacionados, aportando detalles sobre el traslado, manejo y datos de las personas encargadas, situaciones que lo convierten en un testigo relevante para esclarecer el curso investigativo del caso en cuestión, sin que se haya comprobado que lo declarado por este fuese desnaturalizado, ya que sus declaraciones fueron valoradas en su total sentido y alcance, así como la regularidad de las actuaciones efectuadas en la fase de investigación, las cuales adquieren especial relevancia para la determinación de los hechos al ser contrastadas con el resto de elementos de prueba aportados por el órgano acusador público.

36. En otro extremo, los recurrentes recriminan la ausencia de respuesta respecto a su cuestionamiento de la veracidad del testigo Wascar Bienvenido Rojas, en el entendido de que este no cumplió con las obligaciones contenidas en la orden que lo designó como agente bajo reservas, al no haber registrado sus actuaciones con medios audiovisuales y electrónicos que respaldaran su testimonio, y que no existe forma de corroborar que este haya utilizado el seudónimo ordenado por el tribunal de la instrucción. Sin embargo, como observamos en el despliegue argumentativo transcrito con anterioridad, la alzada estableció que el voto mayoritario del tribunal de primer grado efectuó una ponderación sensata y lógica explicando las circunstancias que rodearon su rol de agente encubierto en la fase investigativa, actividades que son idóneas, útiles y pertinentes, y responden a la realidad de la investigación, sin crear ningún tipo de afectación al levantamiento de todos los datos, y que hay cosas que no están en la grabación porque hubo un defecto técnico en el lente que usaron como dispositivo para la grabación, y duró 40 minutos sin grabar ya que se encontraba dentro de la habitación sosteniendo una larga conversación y debido al problema técnico que presentaron los lentes no se pudo grabar.

37. En adición, si bien las grabaciones tuvieron un fallo técnico, de conformidad con lo extraído por el tribunal de mérito, en el video levantado en fecha 20 de julio de 2016, en eso de las 23:35 de la noche, se escucha […]que la persona pregunta a una persona […] que me ofrece, vocka, wisky[…], y le pregunta los precios. Además, se puede observar el nombre del establecimiento Doll House […] Se escucha que Manuel tiene contacto con una persona que dice llamarse Mélany, se presentan; le dice que es de

aquí de la capital, ella dice que es de Colombia (sic)[154]. Así como en fecha 29/10/2016, donde habla con una joven de nombre Isabela y se identifica con el nombre de Manuel[155]; lo que decanta que sí hubo forma de corroborar que este agente actuó bajo el pseudónimo que indicó la orden judicial que le autorizaba realizar estas diligencias de investigación.

38. En ese mismo sentido, esta sede casacional ha podido verificar que como dicen los impugnantes, en sus declaraciones e informe de agente bajo reservas el testigo señala haber tenido contacto con una persona de nombre Mélany, quien le explicó los servicios, la forma en que fue engañada y que era obligada a sostener relaciones sexuales, sin que esto quedara grabado ni fuese corroborado por algún elemento probatorio. No obstante, precisamente por esta cuestión, el tribunal de primer grado entendió que esa afirmación no contaba con otro elemento de prueba más que con las declaraciones brindadas por el testigo Wáscar Bienvenido Rojas Santana, por lo que, al no encontrar otra prueba periférica, que corrobore lo plasmado en este punto, no procedió a darle valor probatorio en cuanto a este apartado[156].

39. Igualmente, en contraposición a lo que establecen en su escrito recursivo, los juzgadores anteriores no han sido incisivos al enfocarse en el cobro de dinero por relaciones sexuales, pese a que las bailarinas que testificaron en Cámara de Gessell relataron que esto era opcional, pues, al tenor de lo plasmado por el tribunal de juicio en su decisión, del CD aportado como anexo por dicho agente, se escucha cuando habla con una joven llamada Isabela, la cual mencionamos en líneas anteriores, y que esta joven le dice que es colombiana, tiene 2 meses, le falta 1 para irse, dice que se quedan máximo 5 meses, pero ella solo se quedará 3, baile privado, le muestra los senos y no puede tocar. Más de 3 canciones, sexo oral, 1 hora de sexo, 15 mil pesos, todo el mundo ha venido hoy con pareja. El pago puede ser con tarjeta, pero se factura en dólar, 15 mil Champan Room, depende cómo tú quiere que te consientan[157][sic]; por ende, podemos observar que no han sido alucinaciones o empecinamientos los que respaldan dicha afirmación, sino más bien esta cuestión se extrajo de los elementos de prueba. En adición, tampoco aciertan los recurrentes al establecer que en los videos solo se observan unas luces lejanas y una música con volumen alto sin que se pudiese entender lo que están hablando, puesto que, como vimos, el tribunal de juicio sí pudo escuchar aquello conversado entre el agente y la

154 *Ibídem*, p. 437 (destacado nuestro).
155 Ídem (destacado nuestro).
156 *Ibídem*, pp. 438 y ss.
157 *Ibídem*, p. 439 (subrayado nuestro).

bailarina[158]; sin que el hecho de que este haya pagado los RD$ 15,000.00 y no haya tenido sexo resulte justificación suficiente a los fines de desvirtuar la manifestación de la joven respecto a los servicios allí ofrecidos.

40. Asimismo, es conveniente acortar que el hecho de que el aparato de grabación haya dejado de funcionar en algún momento, cuestión admitida por el testigo, o que el agente haya extraído una parte del contenido, no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible o las que no se perdieron por el fallo técnico, más aún cuando el tribunal sentenciador pudo comprobar la continuidad en la reproducción y la hilaridad de la información en los CDs contenidos, que le permitieron comprobar su fidelidad[159], quedando en orfandad lo referido en cuanto a la falta de veracidad del mismo por la hora de la grabación. Por ende, podemos concluir que fueron efectuados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Código Procesal Penal, norma que no exige que las pruebas audiovisuales sean certificadas por alguna institución con el fin de comprobar su inalterabilidad y veracidad; razones que le permiten a esta sede casacional inferir que no ha existido desnaturalización respecto a lo dicho por este testigo y las pruebas que acompañaron su testimonio, las cuales se valoraron en su fiel sentido y alcance.

41. Volviendo la mirada hacia los argumentos de los medios de se analizan, los recurrentes cuestionan la falta de respuesta a su aseveración contra las actuaciones del testigo José Rafael Custodio Urbáez, ya que entienden que lo declarado por este no puede corroborarse con audios y videos, los cuales debió levantar en su función de agente bajo reservas. Sin embargo, en contraposición con lo afirmado, la alzada verificó que el operador judicial de primer grado comprobó que las actuaciones del agente en cuestión constan en un informe autenticado por este, donde hizo constar las bailarinas del lugar, los servicios que ellas prestaban, así como la imagen de un vaucher, donde entre otras cosas, se puede leer Rodara, la fecha, el consumo realizado; lo que permitió que se pudiera determinar que el contenido en el informe se

---

158 *Ibídem*, p. 437, párr. 173, primer grado dice: "*Ciertamente es audiovisual, sin embargo en cuanto a la visualización lo que puede observarse son luces de un escenario y siluetas, así como el nombre del establecimiento Doll Housse; pudiéndose establecer que dicha prueba se corrobora de manera plena con las declaraciones del testigo ante este escenario, así como con lo plasmado en el informe; razón que nos obliga a rechazar las pretensiones del abogado de la defensa, puesto que contrario a lo aseverado por este, hemos podido constatar de manera irrefutable que todo cuanto aquí declaró este testigo se corresponde con el contenido del informe y del CD*". Así como en la p. párr. 174, apunta: "*Se observa la imagen de Manuel, a través de un espejo con lentes puestos, la chica le recomienda el vino tinto para evitar envejecimiento*".

159 *Ibídem*, p. 439, párr. 175.

concatenara con lo establecido por el deponente que lo efectuó. Asimismo, en sus declaraciones este testificante justificó que no grabó la conversación con Carolina (víctima), ya que no tenía lentes, los lentes los tenía el deponente anterior, y que cuando éste habló con Carolina estaba Wáscar Bienvenido Rojas Santana. En síntesis, la utilidad de este testificante se circunscribe en que robustece el testimonio del otro testigo y con precisión dice del pago que se tenía que hacer al negocio para ingresar, describe el negocio y de los diferentes servicios y su costo, y, en sus declaraciones no hace alusión alguna respecto de que alguna de las mujeres le haya comunicado haber sido engañada, amenazada, raptada, entre otras cuestiones, por ello, lo cuestionado por los recurrentes en cuanto a este punto no se corresponde con lo declarado durante el juicio o plasmado en su reporte de agente bajo reserva, no evidenciándose ninguna desnaturalización.

42. Dentro de este orden de ideas, los casacionistas recriminan la desnaturalización de los testigos Jaime Guerrero Cordero, Enrique Roa Roa y Ramón Osvaldo Piñeyro Medrado, pues la alzada se limitó a transcribir sus declaraciones, pero estos deponentes no aportan ningún elemento para probar la acusación. En tanto, esta alzada entiende conviene acotar que para que el alegato de la desnaturalización de la valoración de los medios de prueba prospere, los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que proponen es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la apreciación formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso, en el cual la alzada reitera lo externado en la sentencia de condena respecto a estos testigos al comprobar que los mismos se valoraron en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos, los cuales permitieron establecer lo siguiente: a) el primero, que el caso ocurrente se dio inicio por una denuncia a través de la línea Llama y Vive, y que fue asignado a un individuo llamado Yordy Cáceres; que el 1 de diciembre de 2016 se hizo un allanamiento en la casa donde vivían las chicas y que específicamente él estuvo en el allanamiento de Doll House, señalando que allí se ocuparon diversos elementos de prueba; y que el acta de allanamiento fue redactada a computadora[160]; b) el segundo fue identificado como un testigo instrumental, quien durante el allanamiento efectuado en el Doll House procedió a realizar una requisa al nombrado Santo Benjamín Rodríguez Santos, a quien le ocupó una radio de comunicación entre otras cosas, y al serle presentada la prueba material consistente en el objeto ocupado procedió a reconocer el mismo[161]; y c) el tercero, investigador judicial que realizó una incautación de un solar, y por medio de este se

[160] *Ibídem* p. 402, párr. 85 y ss.

[161] *Ibídem*, p. 402, párr. 88.

incorporó el acta que hizo constar las incidencias de dicha incautación[162]; y, como ha dicho la sede de apelación de manera acertada, el tribunal de primer grado pudo comprobar que cada uno de estos testigos cumplieron correctamente con su rol en el operativo realizado, que sus declaraciones fueron claras y concisas, sin elementos superfluos, concentradas a la labor realizada, explicando cual fue su objetivo, a quien se les asignó arrestar o registrar, y reconociendo las actas levantadas por estos, por lo que se les concedió completo valor probatorio.

43. De igual manera, los recurrentes se encuentran disconformes con que se hayan valorado positivamente las declaraciones de las peritos Jisselle del Carmen Paulino Taveras y Carmen Nadiezka Álvarez de Maio, las cuales no fueron juramentadas y sus declaraciones fueron de igual forma desnaturalizadas. Pese a esto, tal y como comprobó la jurisdicción de segundo grado, las referidas ciudadanas fueron juramentadas durante el juicio de conformidad con las actas de audiencias de fecha 3[163] y 12 de junio de 2019[164]. Asimismo, destacó la alzada que el artículo 207 es el que regula el nombramiento de los peritos, los cuales son designados por el ministerio público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y las partes pueden objetar a los mismos si tienen conocimiento que opera alguna de los motivos de inhibición aplicables a los jueces o proponer sus propios peritos, cuando se encuentren en la fase preparatoria; cuando es en fase de fondo, también pueden los peritos ser impugnados por las partes atacando la confiabilidad y credibilidad de dicho perito; no obstante, dicha impugnación no acarrea como efecto la exclusión de dicho perito, sino que es un aspecto a considerar por parte del juzgador luego de someterlo a la sana critica, formalidades que fueron respetadas en la designación de las cuestionadas ciudadanas. Así mismo, la norma tampoco exige que la defensa sea informada de la intención de la realización de los peritajes sin que con esto se lesione el derecho de igualdad de armas, puesto que dichos elementos de prueba fueron notificados a la defensa, misma que tuvo la oportunidad de rebatirlos durante el juicio, y allí los recurrentes objetaron a los peritos y sus informes, siendo estos pedimentos rechazados de manera lógica, legal y coherente por parte de los juzgadores, y en esta oportunidad

162 *Ibídem*, p. 403, párr. 89.

163 Acta de audiencia de fecha 3 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 9: "*A la magistrada presidenta: "Siendo así, levante su mano derecha: ¿Jura decir la verdad y nada más que verdad? […]A la testigo Jisselle del Carmen Paulino Cáceres, expresar: Lo juro*".

164 Acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 26: "*A la magistrada: "Siendo así, levante su mano derecha: ¿Jura decir la verdad y nada más que verdad? […]A la perita Carmen Nadiezka Álvarez, expresar: Lo juro*".

el tribunal a-quo procedió del mismo modo al someter dichas objeciones a consideración y dando respuesta suficiente en el momento oportuno, lo que salvaguarda sus derechos de defensa e igualdad. A resumidas cuentas, en virtud del principio de libertad probatoria, nada impedía que si los informes fueron realizados e incorporados debidamente fuesen valorados por el tribunal de la inmediación.

44. En adición a lo anterior, con relación a los elementos probatorios en el idioma inglés los cuales fueron traducidos por los peritos sin estas ser intérpretes judiciales, previo a abordar este punto, hemos de aclarar que les asiste razón a los impugnantes con respecto a que la alzada no se refirió a este alegato, el cual será suplido a continuación por ser un aspecto de puro derecho, todo esto en amparo de lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal.

45. En ese contexto, para comprender mejor estas cuestiones entendemos importante individualizar las pruebas periciales en las que participaron estas ciudadanas, las cuales son: a) Nota informativa sobre váuchers de ventas de tarjetas de créditos, de fecha 29 de diciembre del año 2016; en la que analizan las transacciones realizadas de a nombre de quién salían los vaucher, extrayéndose las siguientes informaciones: Doll House Shop, Doll House, J Michael Bar Lounge, Zoey party Rent Cars, Inc, Real Sales, Inc., todas con dirección en Miami Florida, indicándose en la referida nota informativa que estos váuchers fueron encontrados en el allanamiento realizado en Doll House, emitidos a nombre de Doll House, sin embargo, la dirección de Miami, agregando además que los mismos están pretintados con el sello de Innovative Merchant Solutions[165]; b) Nota informativa sobre documentación revisada del club nocturno en Doll House, emitido por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 31 de enero de 2017, de la cual el tribunal de primer grado pudo verificar los envíos de divisas desde República Dominicana y Estados Unidos hacia Colombia, haciéndose constar el destino, el remitente del envío, la suma que se enviaba, informe que se encuentra firmado por la Lcda. Carmen Nadiezka Álvarez de Maio; informe que quedó robustecido por medio de la testigo especializada que depuso sobre el trabajo realizado, nos referimos a la Lcda. Jisselle Paulino Cáceres, indicando la testigo deponente que la información que le sirvió de base para este informe fueron las cajas de recibos que se ocuparon en el allanamiento de Doll House, donde para el análisis de las documentaciones ocupadas intervino un equipo de técnicos dentro de los que ella también se encontraba[166]; c) Nota informativa de fecha

[165] Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.], p. 476.
[166] Ídem.

15 de febrero de 2017, emitida por las Lcdas. Carmen Nadiezka Álvares de Maio, Jisselle Paulino Cáceres y Marielis Abad Díaz, agentes peritos en Administración y Finanzas de la Unidad de Investigaciones Criminales, de la cual el tribunal sentenciador pudo establecer que, de conformidad con el análisis de los documentos relacionados a números de cuentas bancarias internacionales a nombre de personas físicas y entidades jurídicas, ocupados en Doll House; se encontraron 12 cuentas a nombre suyo, de sus socios y empresas de carpeta. Se resalta que como no identificadas se encontraron 11 en total de números de cuentas bancarias en los Estados Unidos, cuyos nombres de propietarios de la cuenta figuran Real Sales, Inc, Pablo García, Rafael Alcántara Casado, JM Michael Bar Lounge, J. Michael Bar Lounge, Zoey Party Rentáis, Inc, y Real Development Group, algunas de estas contienen dos cuentas; en tanto que por otro lado se refieren como nombres de propietarios de la cuenta encontramos a: Rafael Elías Alcántara Casado, Pablo García, Laura Esther Damisela Bautista Rojas, las compañías Real Sales, Inc, Real Development Group, Zoey Party Rantals, Inc, JM Michael Bar Lounge; así como también ha podido apreciar este tribunal que se indican 13 números de tarjetas de créditos y débitos a nombre de los anteriormente enunciados, con excepción de Zoey Party[167]; d) Informe de análisis realizado a los documentos obtenidos en el Allanamiento del Club nocturno Doll House Gentlemen's Club, relacionados a los ingresos percibidos por los servicios prestados por las "bailarinas", de fecha 2 de febrero de 2017, del cual se extrae que el análisis en cuestión se realizó a los documentos encontrados en Doll House, que corresponden a los años 2014, 2015 y 2016, donde en cada año se establece la relación de ingresos por mes, y por otro lado se establece una relación de ingresos por meses de las chichas durante el año 2014, así como del año 2015 y del año 2016, haciéndose constar en la conclusiones los ingresos brutos provenientes de los servicios prestados en el año 2014, estableciéndose que para el año 2015 se contemplan los ingresos sin aplicar descuentos, así como para el año 2016 el total de ingresos bruto[168]; informe que se corroboró con la información ofrecida de viva voz por la testigo Jisselle del Carmen Paulino Taveras[169]; y e) Informe de análisis financiero, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del cual el tribunal pudo determinar que por los servicios ofrecidos por las bailarinas, del año 2007 al 2016, Doll House obtuvo ingreso aproximado a los US$,401,293.85 dólares, ingreso en pesos dominicano, aproximado a los RD$98,104,500.15, haciéndose destacar que los ingresos

167 *Ibídem*, p. 477.
168 Ídem.
169 *Ibídem*, p. 478.

en pesos indicados en la tabla se determinaron realizando la conversión de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central en los años indicados[170].

46. En ese mismo contexto, al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso de casación de nuestra competencia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el tema del idioma en estas pericias fue planteado en el curso del juicio por la defensa técnica, y en una de estas objeciones el tribunal sentenciador les indicaba que la misma guardaba una relación directa con aquellas objeciones que hemos sostenido en otras etapas y que ya en su momento el tribunal tendrá ya en la etapa de deliberación, saber si estas pruebas tiene algún impacto al proceso tomando en consideración que aquí hay una información en un idioma distinto tal como lo ha manifestado la defesa[171], acumulándose la respuesta de este punto. Más adelante, al llegar el momento específico de referirse a las mismas, el tribunal de primer grado señaló que todas estas documentaciones sirvieron de base para que las analistas rindieran las notas informativas, y que era posible que parte de los clientes que frecuentaban ese establecimiento fueran extranjero y por tanto pudieran utilizar para pagar tarjetas del lugar de su procedencia. Amén de que además con pruebas periféricas ha quedado establecido que para algunos servicios se requería su pago en dólar, por lo que, también cabe la posibilidad de que algún nacional al hacer uso de los servicios que ofrecían se le debitara un pago en dólar aun siendo una tarjeta nacional; siendo lógico y razonable que los documentos concernientes a estos pagos estén en el idioma inglés, no constituyendo estos documentos un acto o resolución en los términos establecidos en los artículos 29 de la Constitución de la República y 136 del Código Procesal Penal[…].[172]

47. De igual forma, en otro espacio de la decisión del fondo, con respecto a las pruebas relativas a los consumos realizados en el local indicó el tribunal de juicio: *[…] es preciso establecer que respecto a los documentos de los folders que estén en otro idioma, el tribunal las acoge de manera parcial porque ha podido constatar que ciertamente existen documentaciones que se hacen constar en hojas 8 1/2 x 11, en un idioma distinto al español, anexa a las tarjetas, y en virtud al artículo 29 de la Constitución y el artículo 136 del Código Procesal Penal Dominicano, el tribunal se ve imposibilitado de acreditar alguna consecuencia jurídica de ellas; por lo que, no formarán parte del fundamento de esta decisión, no aplicando este razonamiento respecto de las hojas que contienen el reporte de los consumos, por aplicación de las*

170 Ídem.

171 Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2019, p. 27.

172 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*], p. 384.

*consideraciones establecidas en otra parte de esta decisión, especialmente las emitidas respecto del análisis de las objeciones realizado a la prueba marcada con el núm. 429 del auto de apertura a juicio, cuyas motivaciones constan en párrafos anteriores[…].*[173] Finalmente, al referirse específicamente a lo efectuado por las peritos indicó que el *rechazo* de sus alegatos *obedece a que los documentos analizados en esta nota refieren a los consumos reportados en Miami, ya que tal como quedó acreditado anteriormente, los consumos se registraban en un verifone que estaba designado en el extranjero y por tanto es lógico que la transacción salga en el idioma oficial del lugar donde se recepciona el pago*[174], argumento que comparte esta alzada; y si bien las peritos no hicieron constar en el dictamen la traducción de los documentos, sí lo afirmaron a viva voz durante el juicio, quedando en evidencia que las notas informativas que levantaron estas ciudadanas han sido conformes a los artículos 26, 136, 204 y 205 del Código Procesal Penal.

48. En adición, con respecto a este punto, hemos de tener claro que, el sustento documental empleado por las peritos para realizar sus informes eran documentos ocupados al momento del allanamiento realizado en establecimiento Doll House, y así lo hicieron constar en cada una de las pericias que rindieron, lo que nos permite concluir que estos documentos no eran desconocidos por el encartado estaban bajo su dominio, en las instalaciones del negocio que en algunos de ellos figura su propio nombre[175], y que estaba totalmente consciente de la instalación de un sistema dual de verifone internacional, pues en su propio recurso de casación nos indican: *[…]se llegó a un acuerdo de establecer en el negocio, con la anuencia de la DGII, un verifon de la sociedad J Michael Bar Lounge, cuyo domicilio social es en Miami, Florida, la cual tributaba en los Estados Unidos de Norteamérica, para cobrar el dinero perteneciente a las bailarinas […].*[176] En síntesis, eran de su conocimiento y manejo, no hay sorpresa ni afectación al derecho de defensa, inclusive su propio contenido es comprensible y no hay dudas respecto a qué tipo de documentos son; distinto fuese si se tratasen de

---

173 *Ibídem*, p. 379 (destacado nuestro).

174 *Ibídem*, p. 388.

175 Ver: a) Nota informativa sobre documentación revisada correspondiente a los a los váuchers de las ventas por los servicios prestados por las bailarinas del Club Nocturno Doll House, SRL, e investigación electrónica sobre las empresas a través de las cuales se procesaron dichos váuchers, de fecha 29 de diciembre de 2016 p. 9, 11, 12 y 13; b) Informe del análisis financiero realizado a los documentos obtenidos en el allanamiento realizado al club nocturno "Doll House Gentlemen´s Club" en fecha 01 del mes de diciembre del año 2016 referente a los ingresos percibidos por los servicios prestados en dicha empresa, de 16 de febrero de 2017, p. 21 y 23.

176 Recurso de casación interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen´s Club o Doll House, S.R.L. a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, de 24 de febrero de 2021, p. 79.

documentos externos, aunque vinculados a él, en este caso, los mismos dimanan de su negocio y la práctica a la cual él se dedicaba.

49. Conclusivamente, con respecto al alcance de estos medios probatorios y su no aportación a la construcción de la verdad jurídica de este caso, de los mismos se extrajo la evaluación de los documentos recolectados durante el allanamiento, los cuales las expertas analizaron e hicieron plasmar sus conclusiones en los informes correspondientes, el de la primera consistente en una recabación de ingresos que hizo el Doll House durante los años 2014, 2015 y 2016[177]; y la segunda *analizó documentos de Doll House Shop, como los vauchers de las tarjetas de crédito, y manifestó que la transacción iba a bancos que estaban en el extranjero, corroborando los términos del análisis que realizó donde señalaba la compañía que se utilizaba para procesar la transacción, tales como la Innovati*[178]*;* elementos probatorios que al ser contrapuestos con el resto del arsenal probatorio sí resultaron relevantes para probar la acusación.

50. Lo propio ocurre con las pruebas que contenían tarjetas internacionales y vouchers en el idioma inglés sin haber sido traducidas, referidas por los recurrentes en su escrito de casación como las pruebas 429 hasta 516, cuya objeción fue rechazada por primer grado bajo una inferencia lógica, que se dijo anteriormente, pero que vale repetirla aquí, puesto que, *el establecimiento Doll House es un club nocturno abierto a todo tipo de público y diversidad, por lo que, es posible que parte de los clientes que frecuentaban ese establecimiento fueran extranjero y por tanto pudieran utilizar para pagar tarjetas del lugar de su procedencia*.[179] Por estas razones, entiende esta alzada que no ha existido afectación al contenido de los artículos 29 de la Carta Magna y 136 de la norma procesal penal adjetiva en vigencia.

51. Cabe considerar, por otra parte, el desacierto de los recurrentes al alegar la desnaturalización del testigo a cargo Lcdo. Jonathan Baró Guerrero por haber estado plagado, a su entender, de ilegalidad al exceder sus funciones e ir en detrimento de las normas que regulan el secuestro y devolución de bienes, toda vez que entregó montos de dinero en efectivo a las supuestas víctimas luego del allanamiento, pues la Corte *a qua* comprobó que este testigo hizo una entrega de sumas de dinero a cada una de las perjudicadas, sacando una proporción, entrega que se hizo constar a través de certificaciones de entregas firmadas; que cada bailarina *recibió y firmó de puño y letra y que también están firmadas por él*; *y que solo se les pagó*

---

177 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*], p. 403, párr. 91.
178 *Ibídem*, p. 404, párr. 95.
179 *Ibídem*, p. 384

*lo justo, ya que el abogado del imputado de ese momento, el Dr. Manzano y hasta el propio imputado estuvieron de acuerdo, y que él confió porque ese es un abogado con valores el deponente recibió el dinero en efectivo*[180], informaciones estas que fueron corroboradas a través de los documentos aportados, específicamente las certificaciones de entrega suscritas por el mencionado testigo, donde se observa la entrega efectuada a las bailarinas de *objetos (computadoras), dineros, pasaportes, cédulas, routers, teléfonos; y las sumas entregadas fueron por el conteo de fichas y facturas que tenían consigo cada bailarina y que se encontraba en la documentación ocupada mediante los registros realizados*.[181]

52. Del mismo modo, los casacionistas cuestionan las declaraciones detalladas anteriormente por ser quienes las externaron empleados de la Procuraduría General de la República, por lo que, al parecer de los recurrentes, están parcializados y afectados de la causal de impugnación prevista en el artículo 17, numeral 3 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone como causa de impugnación a testigos o peritos la existencia o sospecha de perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa. No obstante, entiende esta jurisdicción de alzada que dicha causal no fue demostrada en el curso del proceso, en razón de que a los testimonios que se han detallado se les otorgó valor probatorio al sobrepasar de forma satisfactoria el tamiz de la sana crítica. Además, dicho artículo no crea impedimento para que estas declaraciones sean valoradas, más aún cuando la obligación de testificar en el Código Procesal Penal se la atribuye a "toda persona"[182], no existiendo tacha de testigos, sin que en modo alguno se vulnerara el derecho de defensa del encartado, en razón de que estas declaraciones no han sido en modo alguno desnaturalizadas.

53. Dentro de esta perspectiva, los impugnantes cuestionan que la alzada haya reiterado la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, jurisdicción que para los impugnantes desvirtuó totalmente las declaraciones de las supuestas "víctimas" en la Cámara Gessel, quienes contradicen la versión del Ministerio Público al establecer que nunca fueron obligadas y que estaban allí de forma voluntaria. Al respecto, los recurrentes hacen alusión a uno de los argumentos del voto disidente que contiene la sentencia de primer grado, en el cual estableció la magistrada disidente que las víctimas eran mujeres inteligentes, algunas profesionales, de una presencia

180 Destacado nuestro.
181 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*], p. 442, párr. 182.
182 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

física privilegiada, dígase lejos de ser mujeres vulnerables han laborado en establecimiento Doll House Gentlemen´s Club por su decisión particular[183].

54. En este caso, es necesario establecer que, si observamos detenidamente el artículo 1 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, se pueden desprender las condiciones a las que son expuestas las perjudicadas en estos casos, al ser estas captadas, trasladadas, transportadas de su entorno con el uso de fuerza, amenaza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, todo esto vinculado a las condiciones de vulnerabilidad a la que son expuestas. Por tanto, que una persona tenga una profesión, o que sea "privilegiada físicamente", no le impide ser víctima de un crimen de esta naturaleza, de hecho, se ha hecho énfasis en el gran impacto que tiene el delito de trata de personas en las mujeres, lo que se encuentra vinculado por factores estructurales como la discriminación, las situaciones de pobreza, ya que, en un mundo desigual como el nuestro, en muchas naciones tener una profesión no es garantía de adquirir empleo. A esto, se le debe sumar los efectos que supone para una víctima ser tratada, entre ellos factores como la supresión de su capacidad de decisión y la pérdida de su autonomía, y en ciertas condiciones "el agresor", ante sus ojos, es un benefactor, una persona buena y admirable cuya autoridad merece respeto, y por supuesto, obediencia, de allí que no resulte descabellado que el tribunal de juicio, quien tuvo acceso directo a estas pruebas, considerara que en las declaraciones que ofrecieron estas perjudicadas en algunos casos dan apariencia de confabulación con el imputado[184].

55. Importa, y por muchas razones, destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso al análisis que efectué el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

56. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con objetividad

183 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*], p. 595, párr. 49.
184 *Ibídem*, p. 410, párr. 126.

su contenido, el mismo traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento: conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional.[185] En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

57. Es por eso que, en casos como el que nos ocupa, el testimonio de la persona perjudicada debe ser valorado en conjunto con los demás elementos probatorios presentados al proceso, con el único fin de llegar a la verdad del hecho cometido, puesto que, ante la existencia de otras evidencias que demuestren la ocurrencia del hecho delictivo, el juzgador puede que no otorgue un peso mayor a las declaraciones de las víctimas para determinar la suerte de un proceso, cuando el resto del armamento probatorio presentado demuestre lo contrario a lo externado por las agraviadas.

58. Visto de esta forma, esta sede casacional ha podido comprobar el examen detallado efectuado por la alzada a estos cuestionamientos, jurisdicción que pudo determinar que el tribunal de primer grado elaboró un estudio minucioso a las declaraciones de las víctimas presentadas por el ministerio público, de donde pudo inferir que las agraviadas se encontraban en estado de vulnerabilidad, en país extranjero, sometidas a un régimen de obediencia, imposición de multas a consecuencia de posibles faltas reguladas por los

[185] COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

encargados del establecimiento, situaciones que evidentemente dio como resultado que las víctimas en sus declaraciones se muestren inclinadas a beneficiar al encartado, destacando que las víctimas evitaban tocar en sus declaraciones lo que sucedía dentro del local, siendo excepciones como por ejemplo de Marcela Bernard Gómez, quien reconoció que allí se tenía relaciones sexuales pero que ella llevaba su preservativo. Además, pese a estas ser insistentes en que no tenían que pedir permiso, al concatenar esta información con las interceptaciones telefónicas se pudo determinar que las personas que fungían como seguridad de la casa en que habitaban llamaban para comprobar si tenían permisos para salir[186], destacándose la contradicción de lo expresado por Marlenys Isabel Navarro Quintero, quien por un lado estableció que no tenían que pedir permiso, mientras que por el otro dice que le pedían permiso a Santos, y al percatarse de lo que contradictoriamente había manifestado, quiso arreglarlo, diciendo que le pedían permiso a Santos, pero que no era para salir[187]. Asimismo, se pudo comprobar que aun cuando afirmaron que sostener relaciones sexuales era opcional, los recibos que se aportan como pruebas de los servicios prestados por éstas, dan cuenta que el 95% de estas ofrecieron servicios de Champan Room, de valor de 15 mil pesos, lo que era alusivo a sostener relaciones sexuales con penetración[188]; y si bien, como externan los recurrentes en su escrito, estas coincidían en que siempre tuvieron con ellas sus pasaportes, teléfonos, wi-fi, ha quedado totalmente establecido que aunque tuviesen su pasaporte, esto no les permitía abandonar el país cuando quisieran, puesto que éstas no tenían una libertad de movimiento, sino que eran vigiladas y no podían salir; amén de que además quedaban sujetas al pago de una deuda que saldaban justo a su partida, porque no solo se les compraba el pasaje y se les cobraba al final o por pagos mensuales; sino que también el 50% que se les pagaba quedaba en posesión del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, para un supuesto "ahorro" que luego de realizar todos los descuentos, también se le entregaba momentos antes de éstas salir del país. Vale resaltar que en algunos casos su balance quedaba en cero[189]; siendo de toda evidencia que el tribunal de juicio no se limitó a apreciar estas declaraciones superficialmente, sino que sus argumentos permiten determinar la realización de una verdadera concatenación de interceptaciones telefónicas, recibos y facturas encontradas en el local, observaciones realizadas por los agentes bajo reservas, entre otros, que los llevó a concluir que bajo ese

186 *Ibídem*, p. 411, párr. e.
187 Ídem.
188 *Ibídem*, p. 415, párr. g.
189 *Ibídem*, p. 412, párr. j.

estricto análisis estas declaraciones comprometen la responsabilidad penal del hoy recurrente; opinión a la que se adhiere este colegiado casacional.

59. A seguidas, los recurrentes se encuentran disconformes con el tratamiento dado a sus testigos a descargo, pues entienden que fueron valorados en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que no comparten el hecho de que se les otorgara credibilidad a algunos, y a otros se les negara procedencia de las consecuencias jurídicas. Sin embargo, al comparar el alegato con las decisión recurrida en casación, esta sede casacional ha verificado que este alegato se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, toda vez que la Corte a qua para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que efectuó primer grado a los elementos probatorios a descargo, de donde pudo colegir que sí se realizó una valoración suficiente de las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica, en razón de que el voto mayoritario del tribunal sentenciador, se detuvo a confirmar el alcance de cada una de las declaraciones haciendo una concatenación de lo afirmado por estos testigos con el conjunto de pruebas que componen el proceso, ejercicio donde sale a relucir las contradicciones, la credibilidad y utilidad de esos testimonios, lo cual se corrobora con la sentencia primigenia, en la cual se hizo constar: a) que del testigo Francisco Antonio Rosario Robles, que era taxista y que presentaba servicio de taxis a las "chicas", el tribunal pudo apreciar que ciertamente ha venido prestando servicios a Doll House manejándose con cierto nivel de confianza y apreciándose el manejo que tenía de los movimientos que realizaban las bailarinas, al señalar la hora en que le llamaban, la hora en que se levantaban[190]; no obstante, en cuanto a las declaraciones establecidas con respecto a Laura Esther Damisela Bautista Rojas, no han podido ser corroboradas con ningún otro medio de prueba, y por ende, se le restó valor probatorio; b) que el testimonio de Estela González Martínez resultaba ilógico porque de los elementos de prueba quedó ampliamente establecido que en dicho establecimiento existían servicios: que incluían relaciones sexuales con y sin penetración, por lo que, es ilógico suponer entonces que la testigo deponente tuviese como función impedir que las "chicas" realizaran la actividad por la que el cliente ya había pagado; además, es ilógico también suponer que existían cámaras en los lugares destinados a tales fines, puesto que no solo se vulneraría la intimidad de las bailarinas, sino que los clientes quedarían también expuesto a que su identidad e intimidad quede altamente vulnerada[191]; y c) las declaraciones de José Miguel Mejía Torres a las que le fue otorgado un valor probatorio positivo, del cual

190 *Ibídem*, p. 480, párr. 270.
191 *Ibídem*, p. 481, párr. 274.

se extrajo ciertos datos del funcionamiento del establecimiento comercial y los servicios ofrecidos.[192] Por consiguiente, el accionar de las instancias que nos anteceden no resulta reprochable a los ojos de esta Segunda Sala, ya que es del todo razonable que en este caso los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que dos de los testigos a descargo. Aunado a lo anterior, debe reiterarse que los motivos por los cuales se les restó u otorgó valor a las manifestaciones de estos testigos y el examen a la apreciación realizado por la alzada se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual la segunda instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación.

60. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[193].

61. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repartirlo aquí, esa labor debe ser efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

62. Sobre la base de lo expresado anteriormente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que yerran los recurrentes en sus aseveraciones a la apreciación probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándole saber la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales y periciales aportadas, aplicando en la misma las reglas necesarias para dicho análisis, sin afectar en modo alguno lo dispuesto por los artículos 40 numeral 14 y 17 del Código Procesal Penal, al no estar siendo condenado por el hecho de otro ni existir afectación al principio de personalidad de la persecución; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

---

192 *Ibídem*, p. 481, párr. 275 y ss.

193 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

63. Continuando con los cuestionamientos a los elementos probatorios, los recurrentes afirman que tanto el ministerio público como sus auxiliares investigadores, cometieron violaciones sustanciales a la Constitución y la norma procesal vigente, toda vez que las actas de allanamiento y registro no fueron llenadas en el mismo lugar en que se sucintaron esos actos, sino que se realizaron a computadora 3 días después, sin guardar la matriz del acta llenada en el lugar, por lo cual, los recurrentes afirman que no se le dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal. Dicho esto, en cuanto a las actas de allanamiento, hemos podido comprobar que la alzada se avocó a examinar lo considerado al respecto por primer grado, pudiendo extraer de la sentencia primigenia que se constató que el allanamiento se realizó en cumplimiento de las formalidades establecidas en la norma, ya que contó con la autorización requerida para la intromisión a esa vivienda la autoridad designada para el registro, que fue Manuel Randolfo Acosta Castillo, y que el fin del registro se le informó a quien se encontraba en el lugar, pues dice que hablando con Confesor de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06998790-2, se le informó que se iba a practicar un registro de morada o allanamiento en dicho lugar, donde presumiblemente se encuentran personas y objetos relacionados con la investigación que se encuentra realizando el ministerio público, señalados en la orden judicial correspondiente, y respecto a los alegatos planteados por la defensa técnica de Rafael Elías Alcántara Casado este no aportó elemento probatorio que avale sus argumentos sino que simplemente se basó en desvirtuar o desmeritar la forma en que fue transcrita el resultado del allanamiento practicado y al oficial que lo practicó, pudiendo concluir que ni el acta levantada como consecuencia de su actuación han podido ser rebatidos o contrastados por elementos probatorios que descarten su validez.

64. En todo caso, cabe destacar que el hecho de que el acta se haya instrumentado en el otro lugar distinto a donde fue realizado el allanamiento o el registro de personas no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige su instrumentación, ya que, como ha sido juzgado, lo que exige el artículo 139 del Código Procesal Penal, es que todas las actas y resoluciones que se asienten en forma escrita deben contener indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes[194]. Tal como sucede en las actas impugnadas por los recurrentes, pues, en el contenido de las mismas, se aprecia el lugar, la fecha de su redacción, la hora, quienes intervinieron, las diligencias que se realizaron y el hecho por

[194] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia SCJ-SS-22-0157, de fecha 28 de febrero de 2022.

el que se le requiere, siendo estos los elementos sustanciales requeridos, que contienen y han contenido siempre esta clase de actas, de modo que, las mismas constituyen documentos válidos, los cuales por demás fueron incorporados en juicio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir su contenido.

65. En ese mismo contexto, respecto a que fueron llenadas a computadora, las instancias previas extrajeron del testimonio del testigo Jaime Guerrero Cordero, agente de la Policía Nacional la autenticación de la misma, quien demostró un manejo incuestionable de las pruebas ocupadas al momento en que le tocó describir las mismas para ser incorporadas, lo que le permite deducir al tribunal que lógicamente éste tuvo un contacto directo con las pruebas recolectadas, y que a viva voz manifestó: estuve ahí cuando la llenaron, el proceso de llenado por todas las evidencias o documentos y todo lo que se encontró, fue un proceso de depuración de todo lo que se encontró para ver cuál era lo pertinente de poner en el acta de allanamiento, se llenó en la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Personas; indicando que el motivo de la utilización de dispositivos electrónicos se debió a la cantidad de documentos y evidencias que se encontraron, el tiempo que llevó llenar el acta recuerdo que casi se vence el plazo de depósito de la medida de coerción por la cantidad de documentos y cantidad de pruebas que había que incorporar en esa acta de allanamiento y en el tema de la depuración y la introducción de esas evidencias en esa acta se tomó bastante; lo que resulta del todo razonable.

66. En suma, el cuestionamiento de la interferencia de los derechos de los recurrentes queda en la absoluta orfandad al demostrarse que dichas actas fueron efectuadas de conformidad al derecho, y persiguieron el legítimo propósito de hacer constar cada una de las incidencias del registro de moradas y personas, así como la gran cantidad de elementos probatorios que fueron encontrados en dicha escena, y con esto no se buscaba beneficiar a cierta parte del proceso, sino asegurar que lo encontrado constara en la misma y evitar confusiones, lo que nos permite concluir que el allanamiento se realizó bajo las garantías exigidas, y que su llenado mecanográfico se debió a temas entendibles, estrictamente racionales y razonables, que en modo alguno infringen las formalidades que exige la norma procesal ni las garantías que rigen el debido proceso. Sin duda, corresponde afirmar que la búsqueda de las pruebas objeto de la orden de allanamiento, no ha sido desproporcionada con los propósitos legítimos perseguidos y que hubo garantías suficientes en el procedimiento, por lo tanto, la interferencia en los derechos de los recurrentes y el llenado bajo las condiciones en que se realizó, puede ser entendida como necesaria en una sociedad democrática de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de nuestra

Carta Constitucional, sin causar afectación a los artículos 139, 180 y 183 del Código Procesal Penal; siendo procedente aclararle a los recurrentes que las actas de registro de personas se llenaron a mano[195], no a computadora como han indicado en su escrito de impugnación.

67. Conclusivamente, respecto a este punto, los recurrentes establecen que el tribunal de primer grado intentó subsanar esta situación de la forma de llenado, haciendo referencia al Folleto Informativo núm. 36 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas el cual para ellos inaplicable en nuestro país. No obstante, al fijar nuestra mirada sobre la sentencia de condena, observamos que dichas juzgadoras responden a estas objeciones haciendo referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República Dominicana, sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y artículos del Código Procesal Penal, sin referirse en modo alguno al documento mencionado.[196]

68. Sin embargo, tal y como afirman los impugnantes en otro espacio de su escrito de impugnación, el tribunal de primer grado, pese a no haber utilizado este folleto como respaldo de las argumentaciones relativas al acta de allanamiento, sí hizo alusión al mismo en el apartado "valoración centrada en los derechos humanos", aspecto que cuestionaron en su recurso de apelación y que no fue contestado por la alzada; no obstante, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

69. En efecto, en el referido espacio de la sentencia primigenia, las juzgadoras del voto mayoritario antes de valorar cada uno de los medios probatorios se detuvieron a puntualizar que eran del firme criterio de que por el tipo de proceso los elementos de prueba debían ser valorados de conformidad con los tratados sobre derechos humanos, con enfoque de derecho y de género, y a los fines de ampliar el concepto, utilizaron la definición dada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en el mencionado folleto, indicando que un enfoque basado en los derechos humanos requiere de *un análisis de las formas en que se vulneran los derechos humanos a lo largo del ciclo de la trata, así como de las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos*[197], y respaldaron esta cuestión

[195] Ver acta de registro de personas instrumentada por el cabo Enrique Roa Rosario, en fecha 1 de diciembre de 2016 al ciudadano Santo Benjamín Rodríguez Santos, y acta de registro de personas realizada por el raso Yordy Cáceres, en fecha 1 de diciembre de 2016 a nombre de Rafael Elías Alcántara Casado.

[196] Ver Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]pp. 359 y ss.

[197] *Ibídem*, p. 394, párr. 51.

indicando que el artículo 1 del Código Procesal Penal nos da la facultad de abocarnos al contenido de este folleto cuando nos manda a dar primacía a la Constitución y los tratados al momento de aplicar la ley. Ahora bien, esta alzada considera que con la mención de este documento las juzgadoras no le dieron alcance de tratado internacional o vulneraron las garantías de los recurrentes, pues con ello lo que han significado en que en su valoración no solo harían alusión al derecho interno, sino también a *los convenios y tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario*[198], puesto que, al igual que otros casos, estas no efectuarían *una interpretación boca muda de la ley o de manera exegética*[199]; planteamiento que va acorde con las ideas que permean un Estado Constitucional de Derecho.

70. Como es sabido, las funciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas se centran en la promoción, protección, y la plena realización de los derechos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en las leyes y tratados internacionales de derechos humanos, para todos, evidentemente documentos de la naturaleza del cuestionado no tienen la condición de convenio entre dos o más naciones, o entre un Estado y un Organismo Internacional, donde los involucrados adquieren un compromiso de cumplir con determinadas obligaciones, sino más bien con ellos se persigue darle continuidad a que esos objetivos asumidos en tratados y convenios se cumplan; y si observamos de forma analítica lo externado por primer grado, vemos que realmente han hecho alusión es a un tipo de valoración a la cual se avocarían no así dándole unos rango normativo superior del que posee al referido documento, situación que en definitiva en nada afectó los derechos y garantías de los impugnantes; en tal virtud, procede desatender este aspecto por mal fundado, supliendo la omisión de la sede de apelación por tratarse de cuestiones de puro derecho.

71. En otro extremo, los recurrentes establecen que existió la violación a la cadena de custodia, pues la Resolución núm. 14383, de fecha once (11) de noviembre de 2005, que dispone que toda evidencia encontrada en la fase investigativa debe ser llevada a la oficina de control de evidencia, para así preservar la cadena de custodia e individualizadas, proceso que para los casacionistas no fue realizado por el ministerio público. Para esta Segunda Sala, la afirmación anterior no se corresponde con lo acontecido en el curso del proceso, dado que, tal y como apuntó la sede de apelación en su sentencia, el tribunal de juicio en el curso del proceso respondió estos señalamientos, y de manera particular en la decisión primigenia se les hizo saber *las diferentes formas en que dicha oficina escogió los empaques para*

198 *Ibídem*, p. 395, párr. 52.
199 Ídem.

*embalar lo ocupado y diseñó los formularios para preservar y registrar la evidencia*, de donde pudieron observar que en el procedimiento en que fue desarrollado se cumplieron con *las exigencias requeridas en las disposiciones normativas*, al determinar que *la fiscal investigadora que practicó la diligencia en virtud de la cual se obtuvo la prueba, entiéndase allanamiento […]para conservar la integridad de dicha prueba, las remitió o las llevó al departamento correspondiente y esta a su vez las remitió a la OCE, y que tal como se exige en la norma, quien las recibió de la OCE también firmó en constancia que recibió dicha prueba, indicándose la fecha en que se recibió, el proceso al cual pertenece, cómo se obtuvo dicha prueba, se indica también las características de esa prueba y para robustecer la integridad de dicha prueba, igualmente, en los casos que procedía, dentro de la caja se insertó un formulario, donde constan igual las indicaciones que exige el protocolo de esa evidencia*, resultando evidente, al tenor de lo puntualizado por la Corte *a qua, la correlación entre los objetos levantados y resguardados tanto en los allanamientos como en las actas de registro de vehículos, los cuales fueron identificados, inventariados y sometidos al escrutinio del juez de la instrucción así como del juez de fondo*.

72. Aunado a lo anterior, este colegiado casacional considera que, el haber utilizado términos generales como "varios recibos", "un folder amarillo", entre otros, no supone necesariamente que no se haya efectuado una correcta individualización de los elementos de prueba, pues, en la especie cada una de estas pruebas fueron detalladas en conjunto, y en el propio ejemplo citado por los recurrentes en su escrito, demuestra que existían más detalles que acompañaban estos términos para poder identificar qué contenía dicho medio probatorio, a modo de verbigracia podemos referir el siguiente: Un folder amarillo de tarjetas internacionales del mes de septiembre conteniendo la cantidad de 78 vauchers en hojas 81/2x11"[200], razón por la cual, ni estas pruebas ni las detalladas del 51 al 272 y del 273 hasta 407 deben ser excluidas o declaradas inadmisibles, al estar individualizadas, tener claramente establecido su alance probatorio y al concatenarse con el resto del arsenal probatorio ser pruebas vinculantes en la comprobación de los hechos punibles; por consiguiente, procede desatender el vicio invocado por improcedente e infundado.

73. Por otro lado, los impugnantes solicitan que el acta de transcripción telefónica de fecha 9 de enero de 2017, realizada por la analista del DTCN Ana Addelin Castro Carvajal al número 829-359-9730, sea excluida al obtenerse

[200] Recurso de casación n interpuesto por Rafael Elías Alcántara Casado y la Razón Social Doll House Gentlemn´s Club o Doll House, S.R.L, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, depositado en fecha 24 de febrero de 2021, p. 47.

bajo la base de la legalidad, pese a esto, al examinar las decisiones que nos anteceden, de manera particular la de primer grado, observamos que en el proceso fueron aportadas seis (6) actas de transcripción de interceptación telefónica las cuales: tres (3) datan de 5 de mayo, 20 de julio y 16 de agosto del año 2016 al número 809-481-1624 utilizado por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado; y tres (3) de fechas 29 de abril, 16 de junio y 23 de agosto del año 2016 al número 829-766-6536 que estaba siendo usado por la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas. Estas transcripciones fueron instrumentadas y transcrita por los Lcdos. José Agustín de la Cruz Santiago y Belkis Ulloa Uceta, miembros del ministerio público, conjuntamente con el oficial investigador raso Yordy R. Cáceres Jiménez, F.A.R.D.[201], siendo el producto del producto de los audios generados del proceso de interceptación telefónica. Lo que nos permite concluir que en el juicio de fondo no fue aportada ninguna acta de transcripción elaborada por la analista que mencionan los recurrentes, ni tampoco al número telefónico que han aludido; quedándose este planteamiento sin respaldo que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

74. En otro extremo, los recurrentes solicitan que los CDs entregados por la fiscalía, las tres actas de transcripciones de conversaciones resultantes de la intercepción telefónica realizada al número 809-481-1624, utilizado por el acusado Rafael Elías Alcántara Casado, sean declaradas inadmisibles en razón de que su contenido fue desvirtuado, no demuestran la supuesta explotación ni la ocurrencia de los hechos punibles, sino más bien que sirven como prueba de descargo al demostrar el negocio pactado entre el Doll House y las supuestas víctimas y la libertad que tenían las últimas; sin embargo, esta sede casacional ha podido verificar que la alzada abordó con completitud y coherencia este pedimento, mismo que rechazó oportunamente, luego de comprobar que el tribunal de juicio dejó claramente sentado el alcance probatorio de dicha prueba, así como la correlación del contenido de estas con las demás pruebas aportadas, muestra claramente el manejo y control que tenía el imputado de todas las entradas y salidas de las jóvenes al país, luego al estar en el país, también controlaba todos los movimientos de estas, imponiendo coerciones y autorizando salidas, así como instruyendo a las jóvenes sobre que decir al llegar al aeropuerto con la advertencia de que de no seguir sus instrucciones serian detenidas; exponiendo de igual forma que

[201] Ver sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*]pp. 197, apartado B.

de las mismas se evidencia las responsabilidades que tenían cada una de las personas con las que entró en contacto a través de ese número telefónico, donde se observan los lineamientos trazados por este, los reportes que recibía, los imprevistos que le eran comunicados, y las autorizaciones para actividades sexuales en beneficio de un tal "haitiano", entre otros detalles. Como por ejemplo, lo extraído de una conversación efectuada en fecha 3 de junio de 2016, donde se escuchó al imputado sostener una conversación con una persona denominada Félix a quien le dice: sí, sí, yo sé, si ella se puso en eso, dile, llama al tipo y dile si es necesario que la tranque y olvídate y a esas mujeres hay que ponerlas a respetar, si la otra se portó bien el chofer mío está afuera, que suelten una, que la dejen ir, y la otra que se puso así, que la dejen trancá ahí, que dejen a la que se fue y a la otra que la tranquen y que la pongan a pasar trabajo hasta mañana[202]; lo que nos permite inferir que estos elementos de prueba lejos de no demostrar la ocurrencia de los hechos han sido pieza clave para la construcción de los mismos.

75. A fin de cuentas, hemos podido verificar, en contraposición al contenido del escrito de impugnación que nos apodera, que el encartado no ha sido condenado sobre la base de pruebas ilegales , violatorias de las reglas que rigen el debido proceso o que le hayan colocado en estado de indefensión, todo lo contrario, estas pruebas fueron sometidas al escrutinio del Juez de la Instrucción en la fase intermedia, y una vez llegaron al juicio de fondo fueron consideradas por el tribunal sentenciador cada una de las objeciones planteadas por la defensa técnica en el curso de los debates, donde se procedió a conocer dichas impugnaciones a las pruebas y se ordenaron la exclusión de las que no llenaban los requerimientos de lugar, con lo que se demuestra la dualidad del examen al que estas pruebas documentales fueron sometidas en esas etapas procesales, examinadas de igual forma por la alzada, quedando evidenciada la inviabilidad de los cuestionamientos que aún sostienen; por tanto, se desestiman estas cuestiones por improcedentes e infundadas.

76. Con relación a los cuestionamientos de los recurrentes dirigidos a la insuficiencia probatoria, la falsa determinación de los hechos y la no concurrencia de los tipos penales de los cuales se le acusan, se ha de puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye.

[202] *Ibídem*, p. 416 (subrayado nuestro).

77. Cabe considerar, por otra parte, que la prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

78. En ese mismo sentido, es menester destacar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[203]

79. Por último, respecto a la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[204].

80. En ese contexto, en un primer extremo, es preciso acotar que el artículo 1, literal a, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, define la trata de personas como: La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos

[203] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022.

[204] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o prácticas análogas a ésta, o a la extracción de órganos.

81. Partiendo de esa definición legal, en consonancia con los razonamientos establecidos por primer grado y reiterados por la sede de apelación, hemos podido comprobar que la atribución de este tipo penal descansa en inferencias lógicas, puesto que, en contraposición a lo sostenido por los impugnantes, de los hechos probados se pudo determinar: a) la acción, consistente en la captación, el reclutamiento, contratación, traslado y transporte de mujeres de otros países, principalmente colombianas hacia República Dominicana para explotarlas sexualmente, las cuales recogía y recibía en casas concebidas a tales fines, puesto que además de la casa de la Belisario, también en ocasiones las recibía hasta en su propia casa, según se desprende de la escucha telefónica y de las propias declaraciones de la víctima Marlenys Isabel Navarro Quintero, quien estableció en la Cámara Gessel que vivía en la casa de Arroyo Hondo, casa de Rafael[205]; b) el engaño, puesto que las víctimas eran captadas por Julián en Colombia y reclutadas por Rafael Elías Alcántara bajo el engaño de que vendrían al país a realizar bailes eróticos e insistentemente. Tal es el caso de Anlly Vanessa Cardona Mahecha, quien manifestó que el imputado le explicó que el Doll House era un lugar para bailar, para sentarnos con los clientes y tomar un trago.[206] De igual forma, Julián les decía que solo venían a bailar, haciéndolas firmar un contrato con Doll House, debidamente formalizado conforme las reglas y normas de ese país, dándole con ello apariencia de estabilidad en su situación de residentes legales en la República Dominicana, porque en ese contacto previo y posterior entrevista, se les requerían las documentaciones necesarias para conseguirles el visado e igualmente se encargaban de comprarle el ticket aéreo, con lo que se daba una apariencia desinteresada de su estado de marginación o pobreza […]aseveración que hizo primer grado al extraer de las declaraciones contenidas en las entrevistas practicadas en la Cámara Gessell a María Johanna Gil Franco y Leidy Vanesa Osorio Echavarría , de las cuales se sustrajo que las mismas vinieron por su estado de necesidad.

82. En adición, al llegar al país eran sometidas a una situación de dominio, que en algunos casos venía expresado en los términos del contrato, en donde existía una amenaza latente de ser deportadas en caso de incumplir con las reglas en él establecidas, además se les hacía incurrir en gastos exorbitantes para poder permanecer y pernotar en el lugar de acogida[207]; se les obligaba a pagos de multas; el ciudadano Rafael Elías Alcántara Casado colocaba a

[205] Ver sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]p. 522.
[206] *Ibídem*, p. 157, párr. A.9.
[207] *Ibídem*, p. 523.

las víctimas en un contexto de coacción implícita, al costearles el viaje y mantenerlas con esa deuda durante toda su estadía en República Dominicana, cobrarles setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00) mensuales, por vivir y aun cuando no vivían, en la casa de acogida, les pagaba solo un 50% de lo ganado por ellas y el otro 50% "se los guardaba, para ahorro", alegadamente "porque ellas se lo pedían", según las declaraciones del imputado en su defensa material, sin embargo, esto no fue lo que dijo la víctima Mayra Alejandra Padilla Vargas, en la entrevista realizada en la Cámara Gessel[208]; y esta deuda solo cesaba justo el día en que regresaban a su lugar de residencia, en el mismo aeropuerto en donde le entregaban su pasaporte al momento de partir, luego de que Laura Bautista sacase el balance de lo adeudado al establecimiento Doll House, que en algunos caos quedaba en negativo, y en el peor de los casos en 0, viéndose estas obligadas a regresar a su país de origen en peores condiciones económicas[209]; y c) la explotación sexual, puesto que quedó establecido a través de los elementos probatorios que, pese a los recurrentes afirmar que se sostenían relaciones sexuales de forma optativa, uno de los servicios que se ofrecía en dicho establecimiento incluía sexo con penetración, el cual denominaban como Champan Room, que tenía un costo de quince mil (RD$15,000.00) pesos por una hora[210]. Aunado al hecho de que el tribunal de juicio pudo comprobar que dicho servicio se pagaba antes de tú, es decir, antes de cliente entrar a tener contacto con la víctima, ya se había pagado el servicio por la persona, con el cajero, por tanto no existía una comunicación previa víctima-cliente o bailarina-cliente que pusiera de relieve el consentimiento previo de esta bailarina, unido a la vigilancia que existía por medio de cámaras y de la seguridad que estaba en la puerta del lugar donde se prestaba el servicio, bajo el argumento de que era para cuidar a las bailarinas de que ningún usuario, es decir el cliente, pudiera hacer tal o cual cosa[211].

83. En ese mismo sentido, los recurrentes afirman que no se configuraron las agravantes en este proceso, las cuales, con relación al ilícito que en este punto se analiza, se circunscriben a las contenidas en los literales c y d del artículo 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por las cuáles fue condenado el imputado recurrente y disponen como circunstancias agravantes al delito tráfico ilícito de migrantes o trata de personas: c) Cuando se trate de un grupo delictivo que pueda definirse como crimen organizado nacional o transnacional, debido a la participación en el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas y d) Cuando exista

208 Ídem.
209 Ídem.
210 *Ibídem*, p. 524.
211 *Ibídem*, p. 501.

una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados. A este respecto, en el caso en cuestión, quedó demostrado que toda esta labor delictuosa no fue realizada solo por el recurrente Rafael Elías Alcántara Casado, sino que se apoyaba de personas tanto del exterior como dentro del país, como lo es, el nombrado Julián quien era la persona que captaba las mujeres en Colombia, para que luego el imputado Rafael Elías Alcántara las reclutara para ser trasladadas hacia República Dominicana, beneficiándose de este negocio[212], quedando evidenciado además el pago de porcentajes para quien captaba a las víctimas bajo subterfugio que era para bailar conforme extrajo el tribunal de la interceptación y de la cooperación internacional, pago por ese porcentaje que se realizaba al final del mes en que la bailarina prestara el servicio en el Doll House, esto así porque permitía constatar el buen comportamiento de esta ciudadana, y concretamente con el informe que éste le pide al señor Santo sobre el denominado ciudadano de origen haitiano, donde se indica que estuvo con dos mujeres y el amigo de este también y que duraron aproximadamente cuatro (4) horas, lugar donde indicó la prueba, era en el Champagne Room, donde precisamente se pagaba para tener el servicio Premium, dice el tribunal, relación sexual con penetración[213]; y esto aunado a la cantidad de víctimas vinculadas al proceso, se puede establecer que ciertamente concurren estas agravantes.

84. Con relación a la agravante de la cantidad de víctimas vinculadas al proceso, los impugnantes cuestionan que no fue precisado quienes debían retenerse como las perjudicadas, si las personas entrevistadas, las trece (13) encontradas en la pensión o las doscientos treinta y cinco (235) mujeres que enumera la fiscalía, lo que a su juicio vulnera los artículos 336 del Código Procesal Penal, 60 y 62 del Código Penal Dominicano, respecto a los dos últimos, no se aprecia de qué manera existe la inobservancia de los mismos, ya que estos tipifican y sancionan la complicidad y sus modalidades, tipos penales por los cuales el imputado recurrente no fue sancionado. En lo atinente al primero, hemos de acotar que el mismo exige la correlación entre la acusación y sentencia, al disponer que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

85. En ese contexto, tenemos pues que destacar que la doctrina comparada considera que este principio normativo delimita el contenido de la resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y

212 *Ibídem*, p. 524.
213 Ídem.

contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones formulados oficiosamente por el juez contra el sindicado o imputado (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas[214].

86. Visto de esta forma, es evidente que en materia penal el hecho histórico contenido en el pliego acusatorio es el eje sobre el cual se centra el debate contradictorio que tiene lugar en el juicio oral, razón por la cual debe existir entre la acusación y la sentencia identidad al menos parcial de los actos de ejecución típicos o cuando, aún sin darse tal identidad, sea el mismo objeto material del delito.[215]

87. En todo caso, en el presente proceso esta cuestión fue identificada en su momento por las juzgadoras de primer grado, quienes al analizar lo que hoy se nos alega establecieron, lo siguiente: *[…]al tribunal originalmente se le trajo un listado de una cantidad de damas, específicamente, doscientos treinta y seis (236) fueron los nombres identificados como víctimas en el auto de apertura a juicio de este proceso, las cuales fueron debidamente citadas, por lo que, inicialmente partía el tribunal, que esas eran todas las chicas que estaban en ese establecimiento; luego a través de la valoración de los elementos de pruebas, llega el tribunal a la conciencia y lo llega además por los folders que se aportaron, que indiscutiblemente ese listado fue realizado de conformidad con todo el que había pasado a realizar servicio en el Doll House durante los años en que este establecimiento estuvo funcionando, y que necesariamente no tenían que estar las víctimas que se escucharon ni aquellas que fueron encontradas en ese lugar[…]Llega el tribunal a esta afirmación por una interceptación telefónica que pudo apreciar entre la señora Laura y otra de las asistentes secretariales de allí, cuando manifestaba que las últimas no las había apuntado, empezando ellas a realizar un conteo de cuáles víctimas estaban ahí, que cuáles bailarinas estaban y evidentemente no tenían el folder de esas, pues había existido una omisión de carácter administrativo de la empresa de no listar a todas esas damas en la forma y manera que lo habían hecho históricamente*[216]*;* y para esta sede casacional, esta no es una cuestión que afecte el principio de correlación entre acusación y la sentencia, puesto que existe total congruencia entre ambas. Además,

---

214 DEVIS ECHANDÍA, H. *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá. Editorial ABC., 1974, p. 409.

215 CUCARELLA GALIANA, Luis-Andrés, *La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2003, pp. 129-130.

216 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*] p. 414, párr. 129 y 130.

por las condiciones del caso, las tipologías de los elementos de prueba fueron suficientes para demostrar que, en la especie, resultaron perjudicadas una pluralidad de damas, de allí que se sostuviera acertadamente la agravante cuestionada.

88. Así mismo, los recurrentes han establecido que concurría una clara aceptación por parte de las víctimas, que lo único que existía en la casa eran reglas de convivencia, que estas gozaban de plena libertad, que no se les retenía ningún tipo de documentos, que en el allanamiento tenían en su poder sus pasaportes, que de sus declaraciones se comprueba la aceptación que existía entre ambas partes, que el pago de RD$75,000.00 pesos mensuales era un monto consentido y libre entre ambas partes, sin que se demostrara que estas firmaron por coacción fuera de su consentimiento, y que muchas empresas trasladan a sus empleados.

89. En tanto, para dar respuesta a estas cuestiones impera apuntar que en materia penal el consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo, en determinadas condiciones, acepta que el autor realice la conducta que constituirá delito sin dicho consentimiento.[217] Ahora bien, de conformidad con los mandatos internacionales, nuestro legislador expresamente nos recuerda que el delito de la trata de personas concurre *aún con el consentimiento de la persona víctima*[218], dígase que el consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se recurra a alguno de los medios comisivos determinados en delito *para obtener la aceptación de la víctima para dedicarse a alguna actividad, aun cuando sea mayor de edad, no significa la inexistencia o causa excluyente del delito*[219]. Por tanto, el posible consentimiento otorgado por la parte perjudicada perderá total relevancia cuando para su obtención se haya utilizado amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios; cuestión esta, que no es casualidad, pues lo que persigue el legislador es evitar que el sujeto activo pueda ampararse en un supuesto consentimiento otorgado por su víctima para enmascarar el acto delictuoso y evadir cualquier tipo de consecuencia jurídica.

90. En ese mismo contexto, resulta imperioso destacar que en casos como estos, más que un supuesto de irrelevancia del consentimiento nos encontramos ante un supuesto de ineficacia del mismo, al no ser posible

217 MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 6ª edición, Ed. Reppertor, 2002, p. 497
218 Artículo 3 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas
219 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*] p. 506, párr. 339.

entender que bajo estas circunstancias el consentimiento se haya otorgado libre y voluntariamente[220].

91. Dicho de otro modo, cuando existen este tipo de infracciones un espectro del desenvolvimiento vital del ser humano queda sometido a los designios del otro, quien mediante el poder que ejerce sobre ella neutraliza su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad, y como es sabido, los hombres y las mujeres jamás deben ser reductibles a objetos. Indiscutiblemente, estos delitos deben llamarnos poderosamente la atención porque lo que las partes perjudicadas están "consintiendo" es su derecho a la libertad, cediendo el control a otra persona sobre su propia existencia, así que, aun cuando exista el consentimiento, si se otorga bajo las circunstancias previamente establecidas, la tipicidad prevista por el artículo 3, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas no podrá ser por tal motivo circunstancialmente cancelada.

92. En lo esencial, como indicaron las juzgadoras de primer grado, en el presente proceso *quedó totalmente establecido que aunque tuviesen su pasaporte, esto no les permitía abandonar el país cuando quisieran, puesto que éstas no tenían una libertad de movimiento, sino que eran vigiladas y no podían salir; amén de que además quedaban sujetas al pago de una deuda que saldaban justo a su partida, porque no solo se les compraba el pasaje y se les cobraba al final o por pagos mensuales; sino que también el 50% que se les pagaba quedaba en posesión del imputado Rafael Elías Alcántara Casado, para un supuesto «ahorro» que luego de realizar todos los descuentos, también se le entregaba momentos antes de éstas salir del país. Vale resaltar que en algunos casos su balance quedaba en cero*[221]; esto *aunado de algunas de las conversaciones sostenidas se sustrae que, en algunos casos, era en el mismo aeropuerto que se le entregaba el pasaporte, por lo que, no en todos los casos, las bailarinas llevaban consigo los pasaportes*[222]; así como en una de las transcripciones telefónicas, tal y como se detalló anteriormente, se escuchó al imputado Rafael Elías Alcántara Casado instruir *a sus colaboradores a que soltaran a una chica porque se había portado bien, y en cuanto a otra de nombre Rossanna indicó de forma autoritaria "tránquenla ahí hasta mañana y que la pongan a pasar trabajo para que aprenda". Denotando sobre ésta una conducta de coacción y restricción al libre tránsito de esta persona*[223], lo que decanta

220 VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Ed. Aranzadi, Navarra, 2011, p. 431.
221 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*] p. 412, párr. j.
222 *Ibídem*, p. 412, párr. k.
223 *Ibídem*, p. 428, párr. 140 (destacado nuestro).

que no existía esa supuesta libertad plena que aseguran los impugnantes. Además de que no deben ser declaradas inadmisibles las pruebas referidas por los impugnantes, en razón de que[224], como ya se explicó, en su conjunto permiten establecer estas cuestiones.

93. Por otra parte, los impugnantes le cuestionan a este sede casacional los motivos por los cuales las agraviadas retornaban al país pese a ser colocadas en estas condiciones, empero como extrajo la alzada de la sentencia primigenia, el tribunal de primer grado dio la debida respuesta a estos argumentos planteados por la defensa, y aunque las razones certeras siguen siendo inciertas, pues las respuestas a esa pregunta las poseen cada una de las perjudicadas y no la justicia, las juzgadoras primigenias efectuaron un análisis al respecto, tomando en consideración la experiencia internacional, pudiendo concluir que *quienes logran salir de una situación de trata, ya sea que vuelvan o no a su país de origen están expuestas a un riesgo notable de ser nuevamente víctimas de trata de personas; es por eso que dentro de las pruebas valoradas está la conversación sostenida entre Rafael y Laura, donde se hace referencia a una de las víctimas de Casa Blanca, indicando que cuando cerraron el lugar ella estaba «putiando» en la calle y que le había llamado para que la contrataran*; lo cual no escapa de la lógica.

94. En todo caso, los casacionistas han establecido que en la especie no existe prueba directa que demuestre la explotación de las víctimas, quienes es sus declaraciones contradicen la versión del órgano acusador; que la alzada erró al hacer suyas las motivaciones de primer grado al valorar los elementos de pruebas, cuyas conclusiones califican como violatorias al debido proceso, puesto que, las declaraciones de los testigos resultan insuficientes para probar la culpabilidad del imputado; y que además la alzada incurrió el falta de base legal al pretender sostener la condena en versiones de una parte interesada sin medios adicionales sobre respaldos jurídicos firmes.

95. Al respecto, debemos pues establecer que la cuestión de la tipología de elementos probatorios con los cuales se contaban en este proceso no han sido negados por las instancias anteriores, y es que como se aprecia en la sentencia del tribunal colegiado, el voto mayoritario reconoció los tipos de pruebas con los cuales contaban, y así se observa cuando en su propia argumentación expresan lo siguiente: *en el caso que nos ocupa, estamos frente a pruebas indiciarlas en lo que concierne a dos de los tres elementos constitutivos del tipo de trata de personas indilgados (medios y fines) porque, la prueba que pudo haber sido directa, nos referimos a los agentes bajos*

[224] Ver recurso de casación, p. 18, recurrentes solicitan la exclusión de las pruebas "51 hasta la 272, desde la 273 hasta la 407 y las pruebas 22, 38-42, 45-50, 409-419, 417-537".

*reservas y las propias víctimas que declararon ante la Cámara Gessell, no aportaron información directa que nos permita abordar el tema desde esta perspectiva […]como tampoco lo hicieron las propias víctimas, quienes en sus declaraciones trataron de hacemos creer que en ningún momento fueron engañadas y que estaban ahí por su propia voluntad[…]*[225], pero esto, desde su punto de vista, no les impedía analizar los indicios que podían extraer de todo el armamento probatorio.

96. Dentro de esta perspectiva, es dable apuntar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*[226].

97. Habida cuenta, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra "indicio" no es sinónimo de duda, dado que en el lenguaje jurídico la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano[227]. La prueba indiciaria, resulta idónea y útil para suplir las carencias ante la imposibilidad de disponer de pruebas directas.

98. En esas atenciones, esta Segunda Sala es de opinión que, contrario a lo establecido en el recurso de casación que nos competen, sí existen elementos de pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal y no hay motivos para excluir pruebas, puesto que, en el caso que nos ocupa la alzada reiteró la sentencia de condena luego de examinar el arsenal probatorio y su valoración, de cuyas pruebas fueron desprendidas una pluralidad de indicios, periféricos o concomitantes, totalmente probados e interrelacionados o convergentes entre sí que demostraron el ilícito de trata de personas, los cuales son: a) los perfiles de las víctimas, mujeres entre

---

225 *Ibídem*, p. 492, párr. 320.

226 Artículo 3 literal 1 de la Resolución núm. 3869-2006 Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

227 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00768, de fecha 30 de julio de 2021.

18 a 35 años de edad, provenientes de un estrato social medio y de escasos recursos, perfiles estos que han quedado demostrado en este caso por las interceptaciones telefónicas internacional y nacional que se hicieron al nombrado Julián, Laura y Rafael, puesto que de ellas se extrae que el primero captaba mujeres que cumplían completamente con estos perfiles, y es precisamente el caso de una menor de edad que provoca la denuncia que dio origen a la investigación de esta red criminal en Colombia, lo que queda totalmente demostrada con la cooperación internacional; así como las declaraciones de las víctimas que fueron escuchadas en nuestro país en la Cámara Gessel que refirieron tener edades que oscilan entre los 34, 32, 29, 27, 26, 24 y 20 años (esta última indicó que la primera vez que vino tenía 18 años), de donde venían y en alguno de los casos manifestaron que vinieron a trabajar por necesidad, tal es el caso de María Johanna Gil Franco y Leidy Vanesa Echavarría[228]; b) se consideró la vulnerabilidad de las perjudicadas, quienes hablaron sobre sus responsabilidades, la necesidad de un trabajo, madres solteras, estudiantes y el público que el tribunal comprobó, se encuentra involucrado en el análisis de este caso que ocupa nuestra atención, ha de concluirse que efectivamente los perfiles de las mujeres captadas y reclutadas obedecen a los que se han establecido a nivel transnacional; pues los mismos, como en la especie, facilitan la explotación, pues estas deficientes condiciones de vida y trabajo las hacen vulnerables frente al explotador[229]; c) los elementos probatorios arrojaron la existencia de un grupo organizado con ramificación internacional en el que existían personas que captaban a las víctimas para que luego el imputado Rafael Elías Alcántara Casado las reclutara, los captadores estaban en Colombia, realizando esta labor principalmente Julián, quien paulatinamente fue localizando otros (Isabel Cristina Franco, Emel Andrés Tirzo, Carolina Castro Echavarría, Maribel Pérez Sánchez y Julián Andrés Sánchez)[230], que también fungían como captadores por debajo de él, ya que era este último quien tenía el contacto directo con Rafael Elías Alcántara Casado, a quien, en las conversaciones interceptadas, le llamaba indistintamente como «El Jefe» o «Don Rafael», a esto se agrega que también habían personas que no estaban por debajo de Julián que captaban mujeres de forma independiente para que fueran posteriormente reclutadas[231]; situación que fue corroborada con los elementos de prueba puesto que la víctima-testigo María Johana Gil Franco, declarara en la Cámara

228 "Ver la cooperación internacional y la valoración del testimonio de estas dos víctimas". Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*] pp. 497 y ss., párr. 337.

229 *Ibídem*, p. 498.

230 "Ver la valoración de la prueba Núm. 44, referente a la cooperación jurídica internacional, en el apartado núm. B.25, de las pruebas documentales del ministerio público, de esta sentencia". Ídem.

231 Ídem.

Gessel que fue contactada por una amiga llamada Maribel que trabaja en Doll House, resultando que Maribel aparece en el esquema como una de las que también recibía giros de Rafael por captar chicas y las llevaba a un hotel de Colombia para que éste la entrevistara[232]; d) Los captadores de las víctimas las citaban, regularmente en un hotel, para que Rafael les realizara una entrevista, que conllevaba además una observación de su cuerpo, para lo cual les requería desnudarse y así determinar si cumplían con los requisitos, pues no podían tener celulitis, entre otras exigencias[233], lo cual quedó demostrado a través de las interceptaciones y la certificación emitida por el señor Jorge Eliecer Velázquez Ángel[234], indicios estos relacionados entre sí, puesto que del listado de las personas que visitaron a Rafael en el Aparta Suite 904, durante el periodo en que estuvo hospedado del 12 al 15 de julio 2016, se encontraron folders contentivos de sus expedientes en el allanamiento que se hizo en Doll House, nos referimos a los siguientes nombres: Yéssica Yuliet Patiño Vasco (folder 220); Alejandra Jaramillo Duque (folder 164), Lisa Fernanda Sierra Ángel (folder 222). Así como también, de los nombres sacados del monitoreo abono celular 301 603 31 13,registros de llamadas y mensajes de textos entrantes y salientes, utilizado por Julián Andrés Sánchez, son convergentes con folders que se encontraron en los allanamientos realizados en este país, como son: Camila (232), Laura (V3 en el que hay varios folders 58, 60, 184), Johana (V2, varios folders 174, 213, 219,176 ), Verónica (folder 84, 86 y 176), Tatiana (V3, folders 62, 188 y 176), Carolina (V2, folder 76 y 167), Lesly (folder 169), destacando además primer grado que Carolina ha sido identificada por el testigo José Custodio Urbáez, agente encubierto de nombre Manuel, como una de las chicas con las que habló el día que estuvo en Doll House realizando su investigación como encubierto[235], al igual que otros nombres que se extrajeron de las conversaciones interceptadas los cuales se concatenan con elementos probatorios encontrados en los allanamientos y actuaciones realizadas aquí en República Dominicana, como son por ejemplo, Tatiana, cuyo nombre aparece en el listado del registro que se hizo a las 12 habitaciones de la Belisario, así como en la interceptación de la conversación de Rafael con Laura del 24/7 y 25/7; y en las certificaciones de entrega que realizó Jonathan Baró[236]. En adición, fueron encontrados folders que también coinciden con los nombres contenidos en la base de datos de la Organización Criminal de

232 Ídem.
233 Ídem.
234 "Ver la valoración de la prueba núm. 44. en el apartado núm. B.25. de las pruebas documentales del ministerio público de esta sentencia, certificación emitida por Jorge Eliecer Velázquez Ángel, gerente del hotel Torres del Poblado." *Ibídem*, p. 499.
235 Ídem.
236 Ídem.

Colombia, como lo son María Aguirre (folder 75), Sandra Milena Sánchez (folder 54), Maribel Pérez (folder 209) y Carolina Castro (folder 76)[237]; e) de las interceptaciones telefónicas pudo extraerse que Rafael Elías Alcántara Casado mantenía una comunicación constante con el denominado Julián, donde se mencionaron los nombres de esas personas, que inclusive el tribunal ha podido apreciar algunas han frecuentado a este salón de audiencias, y que las actividades que realizaba el señor Julián, a los fines de captar bailarinas para ponerlas al servicio del señor Rafael Elías, se hacía de manera constante, puesto que se constató además los movimientos migratorios de las víctimas presentadas aquí, y los movimientos migratorios del señor Rafael Elías, convirtiéndose esta pluralidad de indicios en pruebas concluyentes de que efectivamente se captaban mujeres en Colombia para que fueran reclutadas por Rafael[238]; f) En esas conversaciones entre Julián y Rafael se deja constancia de que allá se dejaba un contrato firmado entre Doll House y la víctima, autenticado en la Notaría 19 de Medellín y solo firmado por las jóvenes, circunstancia esta, que, aunque independiente, nos lleva a comprender el por qué los contratos encontrados en el allanamiento, en casi su totalidad estaban en iguales condiciones[239]; g) el tribunal de primer grado pudo comprobar la existencia tanto de captación como de transporte, puesto que las bailarinas venían de un lugar extranjero a quienes se le compró un pasaje gestionado por la señora Laura para que se materializara esta diligencia, llegando inclusive el imputado recurrente a captarlas directamente, mujeres de diversas nacionalidades: venezolanas, ucranianas y rusas, tal como lo manifestó la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, al momento de ser cuestionada por su propia defensa técnica[240]; h) respecto a la existencia de engaño, la alzada constató que el tribunal de juicio indicó que el mismo existía puesto que las pruebas les indicaron que a las víctimas de manera concreta se les dijo, ustedes van a bailar y beber tragos con los clientes, de lo que se puede desprender y ha quedado establecido, a través de los elementos de pruebas, que una vez estas víctimas pisaban suelo dominicano y se quedaban, se puede entender que dieron su consentimiento, pero en ese sentido la Ley de Trata de Personas es clara cuando estipula que no es válido el consentimiento dado bajo esas circunstancias[241]; agregando al respecto que bajo las circunstancias de que las víctimas eran contratadas en principio solo para hacer las funciones de bailarinas y tomar tragos con los clientes; y una vez en el país se daban cuenta que habían

237 Ídem.
238 *Ibídem*, p. 500.
239 Ídem.
240 Ídem. "Declaraciones dadas por la imputada Laura Esther Damisela Bautista Rojas, en fecha 02 de julio del 2019".
241 Ídem.

sido engañadas y que la única intención del imputado era explotarlas sexualmente bajo engaño, porque siendo estas contratadas para realizar una actividad específica y luego darse cuenta que no era tal como le habían ofertado; a la luz de cualquier observador objetivo, constituye un engaño[242], toda vez que, quedó demostrada la existencia de un vicio de consentimiento, ya que a las agraviadas no se les dijo la total verdad del trabajo que aquí venían a realizar[243]; i) las pruebas periféricas indican que estas mujeres han tratado de favorecer al hoy acusado con sus declaraciones al omitir información, situación está que dice el tribunal, es propia de este tipo de víctima, en tanto que a pesar de habérsele indicado que venían a bailar y posteriormente ofrecer servicios sexuales, que iban desde el sexo oral hasta la consumación del acto sexual practicado con penetración, insisten éstas en indicar que era si ellas lo querían, que era opcional, a pesar de que dicho servicio, dice el tribunal, se pagaba antes de tú, es decir, antes de cliente entrar a tener contacto con la víctima, ya se había pagado el servicio por la persona, con el cajero, por tanto no existía una comunicación previa víctima-cliente o bailarina-cliente que pusiera de relieve el consentimiento previo de esta bailarina, unido a la vigilancia que existía por medio de cámaras y de la seguridad que estaba en la puerta del lugar donde se prestaba el servicio, bajo el argumento de que era para cuidar a las bailarinas de que ningún usuario, es decir el cliente, pudiera hacer tal o cual cosa[244]; j) las víctimas-bailarinas que aseguran fueron contratadas para bailar, no realizaban ninguno de los tipos de bailes que fueron enunciados, puesto que de las pruebas aportadas no se extrae que en el establecimiento Doll House las chicas realizaran bailes de los que comúnmente conocemos, puesto que lo que pudo comprobar el tribunal de mérito era que los bailes que se efectuaron en ese lugar eran de modalidad erótica, y no eran los únicos servicios que se prestaban […] pudiendo entonces comprobarse que pese a que algunas bailarinas señalaron que nunca tuvieron relaciones sexuales, el servicio constante prestado afirma lo contrario[245]; k) las víctimas presentaban cuatro servicios básicos: 1) baile público, que el tribunal ha dicho público, porque se hacían enfrente de todos, que era el que se realizaba en la tarima y donde se utilizaba un tubo y donde se ejercía allí una cantidad de diversos bailes; 2) baile privado; 3) baile erótico; 4) el denominado y tan anunciado en este juicio Champan Room de media y una hora[246], lo cual se extrajo de los recibos ocupado, lo declarado por las bailarinas, y el resto de los medios de prueba; y, pese a la insistencia de que en dicho establecimiento no se sostenían

242 *Ibídem*, pp. 500 y ss.
243 *Ibídem*, p. 502.
244 *Ibídem*, p. 501.
245 Ídem.
246 *Ibídem*, p. 502.

relaciones sexuales, quedó demostrado que uno de los servicios (Champan Room) que se ofrecían en dicho establecimiento incluía el sostener relaciones sin y con penetración dependiendo el tiempo pagado por el cliente[247]; l) tanto Julián como Laura aún a sabiendas de la actividad ilícita que se estaba desarrollando […]requerían las documentaciones necesarias para el traslado seguro de estas víctimas a República Dominicana por vía aérea; y una vez estando en el país; Laura disponía todo lo necesario para su transporte desde el aeropuerto a la casa de acogida de la Belisario o donde vivía Rafael. En adición, esta última se encargaba de toda la logística y las exigencias para el cumplimiento de las reglas a seguir en el lugar de acogida, dando instrucciones a los que allí trabajaban, situaciones que permitieron determinar que dentro de la red criminal estos colaboraban en el traslado, transporte y acogida de las tratadas, y que al tener las víctimas en un lugar de acogida y estarlas monitoreando constantemente, lógicamente que las hace sentir que no se pueden ir de donde están y que son incapaces de abandonar su lugar de trabajo[248]; m) Rafael Elías Alcántara Casado era quien les daba acogida en República Dominicana a las víctimas que reclutaba, pues así quedó establecido porque las mismas estaban en una casa previamente rentada por él, actividad en la que Laura lo apoyaba de manera muy activa, quedó establecido que esta vivienda tenía 12 habitaciones pero regularmente albergaban alrededor de 18 mujeres, que una habitación estaba ocupada hasta por más de una chica, que allí tenían una cantidad de servicios, que aunque el tribunal ha indicado que éstas pagaban la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00) por ese servicio, estas mujeres no tenían el dominio ni control de los empleados que estaban en esa casa; que además existían víctimas que aun no viviendo en esa casa tenían que pagar esta suma de dinero; lo que no es razonable, de cara a la realidad normalmente vivida y apreciada conforme colectivos vigentes en República Dominicana, porque no es razonable que se pague una exorbitante suma de dinero para vivir en un lugar tipo pensión, compartiendo con otras personas hasta el lugar donde tú pernotas, ni es razonable el que tú no tengas control de los empleados por los que tú estás pagando[249]; n) las bailarinas, quienes han negado que son víctimas, eran trasladadas desde la casa de la Belisario en autobús cerrado, color negro y que se estableció con pruebas periféricas que era ciertamente propiedad de Doll House, con su matrícula, que los testigos han mencionado que ciertamente allí se trasladaban y que estas damas se preparaban para ir al club Doll House, a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.),otras decían que iban a las cinco de la tarde (5:00 p.m.),

247 Ídem.
248 *Ibídem*, pp. 502 y ss.
249 *Ibídem*, pp. 503 y ss.

lo cierto es que la labor que ellas empezaba a las seis de la tarde (6:00 p.m.),hasta las tres de la madrugada (3:00 a.m.), según estas manifestaron de manera constante en todas las declaraciones que han ofrecido. Y cuando se dirigían al centro comercial o a los súper mercados eran transportadas y esperadas por un taxista de la absoluta confianza y al servicio de Rafael, el mismo taxista, que en este caso era el llamado «Tony», quien declaró ante el tribunal sentenciador […]algo similar ocurría en Colombia donde los captadores las buscaban o se encargaban de su traslado hacia donde iban a ser reclutadas por Rafael; lo cual, ante los ojos del tribunal de juicio constituyó un indicio conduce al otro para razonablemente dar por sentado que esta era una forma de controlar sus movimientos, lo cual es propio de la conducta criminal de este tipo de organización, en donde las víctimas son escoltadas cuando van y vuelven de trabajo, compras, etcétera, lo que evidentemente es una forma de restricción de movimiento[250]; ñ) las víctimas estaban totalmente vigiladas, puesto que donde vivían tenían dos vigilantes para su supuesta seguridad, debiendo establecer en este punto que si bien esto podría verse como normal en el estado actual de inseguridad que se vive en nuestro país, no menos cierto es, que en este caso, los que hacían esa función, iban más allá, pues se encargaban de anotar los vehículos en que ellas salían, del horario en que lo hacía, y velaban porque salieran solo cuando estaban autorizadas; y en caso contrario, si salían sin esa autorización, entonces llamaban a Laura o Rafael para informar que habían salido o indagar si estaban enfermas o contaban con autorización, esto quedó totalmente probado con las conversaciones sostenidas entre Laura y Rafal por medio de los teléfonos que les fueron interceptados, como por ejemplo en una conversación del 2/6/2016, Héctor, el seguridad, le dice a Laura que Mélany salió en un taxi, y le pregunta al mismo tiempo que si tenía permiso, que si estaba enferma. El agente que llevó a cabo la vigilancia desde las afueras de la casa de la Belisario corrobora que quien vigilaba el lugar anotaba los vehículos en que salían las chicas, lo cual se robustece con la conversación del 3/6/16, en el que Wilson, también seguridad, le informa a Rafael la situación de Rosanna[251]; o) Otro indicio del control que se tenía de su libre movimiento, es la apariencia física de la casa de acogida la cual no permitía ningún tipo de visibilidad hacia adentro, totalmente cerrada, la que fue descrita por uno de los testigos deponentes (Natanael) como una especie de fortaleza; esto fue igualmente confirmado en una de las conversaciones interceptadas donde se le informó a Rafael que una de las chicas se había volado por la pared[252]; p) las agraviadas lo que percibían por su salario era

250 *Ibídem*, pp. 504.
251 Ídem.
252 Ídem.

solo el 50% y el otro 50% era retenido por Rafael Elías Alcántara Casado en cumplimiento de un "supuesto pedido de las víctimas para ahorrar", lo cual quedó establecido que no era así, puesto que ello ocurría con todas las víctimas; lo que hacía que ellas no tuviesen el manejo absoluto del dinero por ellas ganado, más el hecho de costearles los gastos de transporte hacia República Dominicana, manteniendo esa deuda hasta que se iban a su país y los descuentos que se les hacía, así como las multas altas que les eran impuestas ante el incumplimiento de una de las reglas establecidas, como por ejemplo a la chica de nombre Génesis que por comerse una comida ajena le impusieron una multa de diez mil pesos (RD$ 10,000.00), todo esto las hacía tener la impresión de estar obligadas por deuda y las sometía en una situación de dependencia; y por tanto no era necesario que se les retuviese el pasaporte o las tuviesen incomunicadas para retenerlas en este país, inferencia está a la que ha arribado el tribunal a partir de todas las circunstancias independientes que con las pruebas aquí se han establecido. Amén de que quedó completamente probado que "el tener su pasaporte", no se daba en toda su extensión, porque de las conversaciones entre Laura y Rafael, escuchadas como consecuencia de las interceptaciones realizadas a sus celulares, se extrae que se hablaba de entregarle el pasaporte en el aeropuerto al momento de irse, momento en que también era que se le entregaba el balance que le quedaba del dinero que habían ganado[253]; y q) Ambos imputados –Laura y Rafael– también tenían conocimiento de que esta actividad era ilícita, puesto que en conversaciones sostenidas entre ellos, se refieren a lo sucedido en otro establecimiento de igual naturaleza Casa Blanca, indicando Rafael que es que no se puede retener los pasaportes porque eso internacionalmente está prohibido y se tiene como trata de blancas, término este que también fue utilizado por Rafael en una conversación sostenida con el nombrado Julián, en la que le indicaba que la forma en que uno de los dependientes de éste quería que se le pagase por captar mujeres, indicándole Rafael que de hacerse así caerían en trata de blanca[254]. Indicios estos que en definitiva demuestran que existió la trata de personas y debilitan en absoluto la tesis de que la alzada al apreciar estas cuestiones probatorias vulneró el debido proceso.

99. Cabe considerar, por otra parte, que de igual manera fue demostrado el ilícito de lavado de activos, ya que el tribunal de primer grado pudo comprobar que las pruebas presentadas por el órgano acusador han arrojado resultados que nos llevan a colegir de manera objetiva que la infracción grave precedente generadora de los fondos utilizados en las diversas operaciones desarrolladas

253 *Ibídem*, pp. 504 y 505.
254 *Ibídem*, p. 505.

por el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, debidamente acreditadas, es la trata de mujeres para ser explotada sexualmente[255]; agregando además que el referido procesado, a sabiendas de la naturaleza de ilicitud, llevaban a cabo actividades de lavado de activo, utilizaba el establecimiento comercial Doll House Gentleman›s, empresa de sociedad limitada cuyo objeto principal según sus estatutos sociales era dedicarse a la venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos, fue el objeto utilizado por el imputado para el camuflaje y el ocultamiento el delito de trata de personas contra mujeres de diferentes nacionalidades, las cuales eran explotadas sexualmente, luego de ser contratadas por Rafael Elías Alcántara Casado; para lo cual se valía de su participación de grupos criminales organizados, especialmente la red criminal que orquestó en Colombia y del apoyo de Laura Esther Damisela Bautista Rojas en República Dominicana[256]; probándose además que Rafael Elías Alcántara Casado por medio de la entidad comercial Doll House Gentleman›s, contrataba diversas compañías que ofrecían programas informáticos, específicamente para líneas telefónicas internacionales, es decir, verifones internacionales a través de las redes informáticas para la realización desde República dominicana de transacciones de dinero en dólares estadounidenses, por conceptos de servicios sexuales de mujeres que eran explotadas sexualmente; lo cual quedó establecido y confirmado por las pruebas presentadas ante el plenario, a través de las cuales se pudo determinar que el váucher que se expedía establecía que la transacción había sido realizada en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica[257]; concluyendo respecto a este punto, que, de las circunstancias objetivas de este caso ha de asumirse razonablemente que el imputado Rafael Elías Alcántara Casado, experimentó un incremento en su patrimonio y el mismo o no pudo justificar ante este plenario, una actividad lícita que indicara que los fondos enviados a través de los verifones a las distintas cuentas abiertas en los Estados Unidos[258]; y si bien no fueron aportados documentos que avalen las cuentas aperturadas por el imputado en el país referido existen documentaciones que dan constancia de las mismas, las cuales quedaron acreditadas con los elementos probatorios que desfilaron en tomo a este proceso, como lo es la constatación de que a través del visanet el imputado dirigía a Estados Unidos el dinero cobrado en Doll House por la actividad ilícita de la explotación sexual de las víctimas objeto de trata, y el hecho de éste sacar desde la República dominicana los fondos y transferirlos a Estados Unidos, para que estos fondos adquieran

255 *Ibídem*, p. 528, párr. 387, (destacado nuestro).
256 *Ibídem*, p. 528, párr. 388.
257 *Ibídem*, p. 528, párr. 389.
258 *Ibídem*, p. 529, párr. 393.

apariencia de lícitos, es uno de los verbos contenidos en el artículo 3 de la[259]Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, sin que este demostrara que las transferencias al extranjero eran simples pagos "por servicios de enseñanza para baile que fueron brindados para las bailarinas", como apuntan en su escrito de casación.

100. En ese mismo contexto, es preciso acotar que el lavado de activos concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de su formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios interés jurídicamente relevantes. En la especie, contrario a lo dicho por los impugnantes, quienes afirman que el lavado de activos no es un delito autónomo siendo a sus ojos evidente que no se tipifican los elementos constitutivos y que el dinero obtenido es de origen lícito, las juezas de la inmediación pudieron prever razonablemente los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: la explotación sexual de las víctimas objeto de trata, siendo capaces entonces de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos.

101. Así como la existencia de las circunstancias agravantes por las cuales fue sancionado, a saber, la participación de grupos criminales organizados y el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas[260]; pues como correctamente apuntó la sede de apelación este ilícito fue retenido al haberse probado desde un inicio que los servicios ofrecidos en el comercio juzgado se cobraban en aparatos electrónicos (veriphones) que estaban vinculados a cuentas estadounidenses, y depositados por ese mismo canal en cuentas de ese país, motivo por el cual el importe real del patrimonio del hoy imputado nunca fue declarado de forma fidedigna frente al sistema impositivo de la República Dominicana, que era el objetivo final a fin de no tener que explicar el origen de su incremento patrimonial, que como ya se había demostrado, se encontraba vinculado al crimen de trata de personas.

102. Sobre la base de las ideas expuestas, consideramos de lugar apuntar que el derecho a no ser condenado si no es en virtud de prueba de cargo que

259 *Ibídem*, p. 530, párr. 395.

260 Ver artículo 21 literales a y b de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves

destruya el velo de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal se encuentran vinculados en toda sentencia penal, y como juzgadores tenemos restringido condenar a una persona por simples presunciones. Por consiguiente, esto supone la necesidad imprescindible de que los operadores judiciales exterioricen en sus decisiones judiciales una explicación de los fundamentos probatorios, con base en los cuales se construyen unos hechos que dan apertura a la aplicación de una norma jurídica. En otras palabras, los tribunales han de ser claros al exponer los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia.

103. En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que el juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos[261]; podemos afirmar con certeza que las instancias anteriores han dado una explicación clara y contundente respecto al porqué dan por establecido la ocurrencia de los hechos probados, indicando con certeza de donde extrajeron fidedignamente la ocurrencia de los mismos, estableciendo los mismos de manera fehaciente, concreta y objetiva en base a las pruebas presentadas.

104. De igual manera, resulta imperioso destacar que en el proceso penal el grado de confirmación que se alcance debe ser capaz de despejar todo atisbo de duda razonable, lo que nos indica que el estándar probatorio debe ser que el supuesto de hecho quede demostrado y vinculado al imputado más allá de toda duda razonable, lo que nos indica que no cualquier duda basada en la intuición o la psicología interna del juzgador conlleva a que se falle declarando la no culpabilidad del justiciable, sino más bien que debe ser una duda cierta, fundada y sustentada en la razón, la cual ha de manifestarse a través de argumentos que puedan ser expuestos, probados y explicados de forma racional y objetiva, y que la misma solo puede surgir del análisis de las pruebas puestas a consideración de cada órgano jurisdiccional.

105. En otras palabras, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, el tan mencionado "in dubio pro reo", ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por

[261] TARUFFO, M., "*Libero convincimento del giudice*", Enciclopedia Giuridica, Roma, 1990, p. 2 (la cita puede verse en GASCÓN ABELLÁN, M., Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1999, p. 161)

la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Rafael Elías Alcántara Casado como el autor de los ilícitos por los cuales fue sancionado. Lo que legítima la sentencia de condena confirmada parcialmente por la jurisdicción de apelación, en la cual no existe una errónea conclusión de la responsabilidad penal del imputado, al probarse fuera de toda duda razonable la acusación, la cual está sustentada en pruebas legales y suficientes, y todo esto bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho; razón por la cual, procede desestimar los puntos ponderados por carecer de asidero normativo y fáctico.

106. Por otra parte, los recurrentes en su escrito de casación manifiestan lo siguiente: el Tribunal a quo obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado consignado en las páginas 26-31 de la sentencia de primer grado, lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer una desnaturalización de las mismas en los considerandos 285 al 302, de las páginas 483 a la 489 de la sentencia de primer grado, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa de la versión fiscal, al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales.[262]

107. En ese tenor, una vez analizado este señalamiento, se advierte que los casacionistas en líneas generales dirigen sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen los vicios que alegan en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua,* condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato transcrito en el párrafo que antecede carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

108. Con relación a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos, a modo ilustrativo se ha de apuntar que el Tribunal Constitucional

[262] Ver recurso de casación, p. 92.

dominicano ha señalado que dicha formulación *es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio […]De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.*[263]

109. Importa, y por muchas razones destacar, que este principio es uno de los pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada; puesto que, un estado que pretenda ser democrático, constitucional y de derecho, repudia la inquisitio generalis o aquella búsqueda incesante de responsabilidad de la persona y las persecuciones arbitrarias sin control ni respeto jurídico. Los procesos penales deben iniciarse ante la posible comisión y vinculación con un hecho punible no por otros factores externos, inclusive exigencias sociales. En síntesis, el derecho a ser informado de la imputación previene una actividad inquisitiva e indiscriminada que atente injustificadamente contra la vida de una persona.

110. Así mismo, es conveniente destacar un aspecto que esta jurisdicción casacional ha juzgado en cuanto a que la fundamentación de la acusación debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos, lo cual implica establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor.[264]

111. Partiendo de los supuestos anteriores, al abrevar en las piezas que nos fueron remitidas en ocasión del recurso que nos compete, comprueba esta sede casacional que no ha existido tal afectación, toda vez que el imputado desde el inicio del proceso ha estado informado con relación a las imputaciones a su cargo, lo que fue sostenido al momento de que el órgano acusador presentara su acto conclusivo, en donde se señaló la información esencial que integraba la pretensión acusatoria, así como aquellos aspectos fácticos con relevancia jurídico-penal, y en las etapas subsiguientes, lo que decanta que en todo estado de causa el encartado tuvo acceso a aquellas informaciones relativas a su proceso, de qué se le acusaba y cuáles eran los elementos de prueba que sustentaban la teoría de caso de órgano acusador,

[263] Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre de 2018, p. 15, párr. i.

[264] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 62 del 28 de febrero de 2020-

sin verse en momento alguno impedido de hacer uso de su sagrado derecho de defensa.

112. Sobre el asunto de que el ministerio público presentó un listado de mujeres, sin indicar el cómo, cuándo y por qué deben ser consideradas como víctimas cuando estas han negado esta condición, como ya se ha precisado anteriormente, han sido a través de los indicios periféricos que se pudieron construir los hechos probados, los cuales ciertamente no nos permiten determinar fecha, hora y lugar exacta para cada circunstancia ocurrida, pero esto no supone que no exista una formulación precisa de cargos, pues en el caso se le detalló al encartado cuáles situaciones quedaron debidamente probadas y que demuestran la concurrencia de los hechos punibles, describiendo por demás de manera pormenorizada los hechos constitutivos de los delitos que le fueron endilgados, la calificación jurídica y el ofrecimiento de pruebas, y, el tribunal de primer grado luego de valorar de conformidad con la norma los elementos probatorios, estableció con claridad hechos probados, los cuales son el resultado de solo aquellas circunstancias que quedaban demostradas, mismos que hacen una descripción específica de cuál ha sido la conducta típica atribuida al procesado recurrente.

113. A resumidas cuentas, toda la documentación procesal evidencia que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuvieran pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse, y al momento del juicio se estableció con claridad su participación en los hechos.

114. En este punto, tenemos pues, que aclararles a los impugnantes que a la alzada no le correspondía establecer cuales hechos quedaban probados, con esta función cumplió a cabalidad el voto mayoritario del tribunal sentenciador, y la sede de apelación analizó con concreción y coherencia aquello que fue establecido por la jurisdicción que le antecedía, refiriéndose a la mayoría de las cuestiones que les fueron expuestas. En adición, esta sede casacional ha podido verificar que se justificó debidamente porqué se retuvo que las perjudicadas tenían esa condición, y que pese a estas afirmar que no fueron explotadas, sus declaraciones fueron *valoradas con rigor científico, de manera que solo se den por ciertas y acreditadas aquellas que se corroboren con otros elementos probatorios*[265]; por consiguiente, al no observarse la violación denunciada, y al comprobar que el actuar los jueces fue conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar el extremo que se examina.

[265] Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [ob. cit.]pp. 410, párr. 127.

115. En cuanto a la falta de una explicación contundente y clara del por qué las declaraciones del imputado no merecen mérito alguno y que no fue efectuada una valoración objetiva a las mismas, esta sala penal ha comprobado la inviabilidad de este planteamiento, puesto que correctamente apuntó la jurisdicción de segundo grado que el tribunal de juicio *procedió a dar respuestas a los alegatos presentados por la defensa técnica y más específicamente a las declaraciones que el imputado presentó al ejercer su derecho de defensa material*, lo cual consta en la decisión de primer grado. En definitiva, estas declaraciones fueron descartadas por razones jurídicamente válidas, entre ellas: el hecho de que no fue acreditado por algún medio de prueba que la prohibición de salida de la casa de entre 4:00 a.m. a 6:00 a.m. *se debió a un acuerdo que habían realizado ante la fiscalía, porque la junta de vecinos hizo una reunión y sometió una querella por la bulla que hacían de madrugada cuando iban a buscar a las jóvenes para salir de rumba y a cualquier otra actividad*[266]; que no tenía asidero su planteamiento de que se anotaban las placas de los vehículos por temas de seguridad, y porque a varias las habían secuestrado prácticamente, *toda vez, que dentro de la teoría de la defensa es que habían cámaras por todos lados, tanto en la casa de la Belisario como en Doll House, entonces de tomarlo como cierto, bastaba simplemente con aportar a la policía las imágenes captadas para resolver esta situación; pero además quedó totalmente probado que los fines para los cuales se realizaba esta anotación era para un control absoluto de los movimientos de las víctimas y una forma de que éstas notaran la forma en que se les mantenía vigiladas*[267]; que pese haber afirmado que no firmaban contratos porque las jóvenes llegaban voluntariamente a trabajar y llamaban al acusado para manifestarle su deseo de laborar, de la cooperación internacional se desprendió que el encartado *iba a Colombia a reclutarlas, luego de haber sido captadas por Julián y otras personas, y que éstas venían voluntariamente bajo engaño respecto del trabajo que venían a realizar*; pues en el contrario *ponía el acusado Rafael Elías Alcántara Casado, unas serie de clausuras que era imposible su cumplimiento a cabalidad*[268], a saber: a) eran casi firmados en su totalidad por las víctimas, los cuales establecen en *la primera parte que ha contratado el servicio de la segunda parte (bailarinas), para desempeñar las funciones de bailarinas y otras actividades*[269], actividades estas que consideraron tratarse de explotación sexual, pues las víctimas al momento de ser entrevistadas apuntaron *que habían espacios para realizar los denominados Champan Room, Erotic, etc*[270];

266 *Ibídem*, p. 484, párr. 286.
267 *Ibídem*, p. 484, párr. 287.
268 *Ibídem*, p. 484, párr. 289.
269 Ídem.
270 *Ibídem*, p. 485, párr. 289, letra a.

b) en segundo ordinal de los contratos el tribunal de mérito observó que contenían *"la segunda parte tendrá como compensación";* mientras que el tercero indicaba: *"la segunda parte acuerda, usar todo su tiempo, talentos y habilidades para prestación de trabajo requerido por la primera parte"*, lo que le condujo al tribunal sentenciador a cuestionarse: *¿por qué no existía una libertad?*, arribando a la lógica respuesta de que dicha libertad no existía *porque el acusado Rafael Elías Alcántara Casado, requería todo el tiempo de ellas, para que utilizaran sus habilidades; de ahí nos vamos al párrafo del ordinal quinto, el cual nos dice lo siguiente "en caso de que la segunda parte no se presente a trabajar, sin tener una justificación, serán multadas, con la suma de mil dólares (US$1,000.00), y en caso de razones médicas, deberá estar certificadas, por el médico establecido por la primera parte, la pregunta que nos trae esto es, ¿para qué tiene que revisarla un ginecólogo si usted se enferma?, y respondemos que la única razón es porque ellas estaban teniendo sexo*[271]; y c) los contratos establecían que "*de igual manera será multada cuando se niegue a realizar su trabajo dentro del establecimiento, a los cuales están obligadas", si se negaba a trabajar eran multadas*. Mientras que el ordinal séptimo se extrajo que: *"la primera parte, retendrá el 50% a las ganancias generadas por la segunda parte, el cual será entregado en el aeropuerto"*; y el noveno establecía que: *"la segunda parte no podrá prestar sus servicios de bailarinas, ni ser contratadas para cualquier tipo de actividad, sin autorización previa de la primera parte"*; de todo esto, pudo el tribunal de juicio determinar que quedaba *evidentemente destruida esa teoría que quiso traer la parte acusada*[272], relativa a la supuesta libertad de las agraviadas.

116. Del mismo modo, ponderó el tribunal de primer grado lo planteado por los recurrentes respecto a que la razón del verifone con dirección en el extranjero, se debía a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le cuestionó al imputado respecto a los pagos de servicios, lo citó cuestionando cómo podían determinar cuáles ganancias eran de la venta y cuáles eran de baile, indicándoles que por escrito no era suficiente. Posteriormente, el procesado se percató que diversas entidades comerciales del país tenían verifone internacional, y entonces procedió a solicitar uno a los Estados Unidos; indicando con claridad la jurisdicción de condena que estas cuestiones no fueron sustentadas *en ninguna prueba de parte de la defensa, y las pruebas periféricas presentadas por la barra acusadora nos hacen concluir indiciariamente que la razón por la que lo hacía era para desviar los capitales a otro país, especialmente a Miami*[273].

---

271 *Ibídem*, p. 485, párr. 289, letra b.
272 *Ibídem*, p. 485, párr. 289, letra c.
273 *Ibídem*, p. 486, párr. 292.

117. Con respecto a las razones detrás de las fichas de servicios, el tribunal pudo comprobar que ciertamente *se utilizaban como un control de para determinar lo ganado por la bailarina*. En cuanto a las multas, señaló que *no le fue presentada ninguna prueba que indique que las multas que se imponían obedecían a la rotura de cristales, sino que las multas* eran más bien una *forma de amedrentarlas respecto a la amenaza latente de que si hacían algo indebido se acudiría a este tipo de sanción económica en su perjuicio, además que escapa de la lógica que ante el costo de un cristal se impusiesen montos tan elevados como multas*[274]. En cuanto a la retención de la copia de los pasaportes, las copias de las tarjetas de crédito, de identificación del propietario de la misma, y las razones de las compañías extranjeras y su finalidad, *tampoco fue presentada prueba para su corroboración*[275]; con relación a que la retención del 50% del dinero de las víctimas fue por pedimento de las mismas, el juzgador primigenio indicó que *las víctimas que fueron escuchadas en la Cámara Gesell no se pronunciaron en este sentido, sino que dejaron entrever que esto lo hacía Rafael de manera automática, pudiendo el tribunal inferir de la pluralidad de indicios que esto lo hacía el imputado para mantener a las víctimas sin la posibilidad de manejar efectivo y por tanto una restricción en lo económico y tener asegurado el dinero para poder realizar los descuentos exorbitantes al momento en que las víctimas se marcharan del país, lo cual se realizaba en el mismo aeropuerto*[276]. En cuanto al descuento de los RD$75,000.00, como acuerdo voluntario y todas las comodidades que tenían en la casa, pudo apreciar el tribunal sentenciador en *una de las conversaciones sostenidas por este imputado que respecto a una de las chicas que pretendía mudarse con otra, refería que por eso es que no les permite que se muden en apartamentos, de cuya expresión se advierte que no era una decisión de las víctimas vivir o no en dicha vivienda; además, de las imágenes que pudo apreciar el tribunal de dicha vivienda no se observan las comodidades que indica este imputado, pues no se pudo observar lo del aire central, sino un aire portátil y se observaron hasta abanicos; por otro lado, quedó establecido que en dicha vivienda de 12 habitaciones albergaban hasta 18 mujeres, poniéndolas a compartir habitaciones en donde convivían hasta de nacionalidades distintas; además si hacemos un cálculo simple las entradas por esa vivienda que recibía el imputado rondaba en el millón quinientos mil pesos mensuales*[277].

118. Con relación a los pagos de los pasajes aéreos, *en este punto lo que pudo comprobar el tribunal es que el imputado a las reclutadas le pagaba*

[274] *Ibídem*, p. 486, párr. 294.
[275] *Ibídem*, pp. 486 y 487, párr. 295
[276] *Ibídem*, p. 487, párr. 296
[277] *Ibídem*, p. 487 y 488, párr. 298.

*el pasaje y luego se lo cobraba al momento de irse como una forma de mantenerlas bajo la impresión de estar obligadas por deudas*[278]. Finalmente, en lo concerniente a las razones del porqué del allanamiento el día en que ocurrió, así como la ocupación de dinero en la caja fuerte, las juzgadoras del juicio comprobaron que *lo expresado por el imputado en este punto es totalmente cierto, nos referimos a lo que pudimos extraer de las declaraciones y certificaciones explicadas por el testigo Jonathan Baró*[279].

119. En síntesis, todo este despliegue argumentativo deja en evidencia que, tal y como comprobó la sede de apelación, el tribunal de juicio observó con detenimiento las declaraciones del imputado, que constituyeron su medio de defensa, en contraste con todo el arsenal probatorio, y expresó las razones por las que descartó ciertos puntos y acogió otros, pudiendo concluir que, pese a sus declaraciones, fue identificado como uno de los autores de los hechos, y ante la ausencia de pruebas que demostraran la firmeza de su versión de los hechos, la misma no era suficiente para destruir la acusación que pesaba en su contra; de donde se infiere la carencia de pertinencia del extremo analizado, por tanto, procede su desestimación.

120. Por otro lado, los recurrentes cuestionan el hecho de que los tribunales que nos anteceden hayan ordenado la disolución de la razón social Doll House, S.R.L., puntualizando una serie de características del negocio que, desde su punto de vista, demuestran la licitud del mismo y de las actividades comerciales que allí se efectuaban, como el hecho de que las puertas eran abiertas a todo público; que los clientes compraban fichas como acreditación de los pagos, para que estas fichas luego fueran canjeadas por las bailarinas para que la empresa les diera el dinero; y que el sistema dual de verifone fue debido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió que se distinguiera el dinero que pertenecía a las bailarinas y no a la sociedad, ya que se debía de establecer lo que le pertenece a cada quien como sujetos obligados a tributar; puntos que, vale precisar, ya fueron referidos al momento de abordar lo concerniente a las consideraciones de su defensa material, siendo irrelevante referirnos una nueva vez a un aspecto previamente respondido y descartado por las razones externadas previamente.

121. En tanto, con relación a la cuestión de la disolución de la entidad comercial, se ha de apuntar que el artículo 20 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, aplicable al caso por encontrarse vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente: "*En los casos en que*

[278] *Ibídem*, p. 488, párr. 299.
[279] *Ibídem*, p. 483 y ss.

*proceda en lo que respecta a las personas morales, además de las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos precedentes, el tribunal competente ordenará la revocación del acto administrativo que lo autorizó a operar o la clausura del establecimiento o la suspensión temporal de sus operaciones, vía el órgano público competente*".

122. En consecuencia, brota a la vista la inviabilidad de lo argumentado, puesto que correctamente apuntó la sede de apelación que el tribunal de primer grado justificó debidamente la decisión de ordenar la disolución de dicha sociedad comercial, siendo una de las razones el hecho de que quedara *plenamente comprobado que Rafael Elías Alcántara Casado era el dueño de dicho establecimiento comercial y que utilizaba el mismo para la explotación sexual de las mujeres que captaba y reclutaba en otros países*, motivo por el que se entendió procedente ordenar la revocación del registro que ordenó a operar la mencionada entidad. Aunado a esto, la Corte *a qua* expuso una inferencia válida, y es que, en efecto, mal hubiese hecho primer grado al no *aplicar lo que manda la norma y dejar abierta la posibilidad de* la razón social recurrente siguiera *funcionando para la actividad ilícita que se estaba desarrollando*. Por tanto, pese a los impugnantes aseguren que el objeto de la razón social en cuestión se limitaba a la "venta de comidas y bebidas en general, así como a la presentación de espectáculos artísticos nocturnos de cualquier naturaleza y a realizar actividades que incentiven el desarrollo turístico en el país", de conformidad con su Certificado de Registro Mercantil; afirmen que el acercamiento por parte de agencias o las propias bailarinas; insistan en la descripción de los bailes allí realizados, la duración en el país de las bailarinas; y sean enfáticos con relación a que el único beneficio que generaba el establecimiento comercial provenía del consumo de alimentos y bebidas; estas afirmaciones fueron desvirtuadas ante la contundencia del arsenal probatorio apreciado, y al tenor de lo externado la alzada, la disolución fue ordenada frente a *la declaratoria de culpabilidad del recurrente señor Rafael Elías Alcántara Casado, en calidad de propietario de dicha entidad comercial*; de donde se infiere la pertinencia de esta sanción, la cual cuenta con respaldo normativo y fáctico, siendo improcedente el alegato ahora planteado.

123. En lo concerniente a la queja reiterativa sobre la afectación al debido proceso, precisemos, antes que nada, que el debido proceso se circunscribe en la observancia de los derechos fundamentales de las partes, los principios y las reglas que son de carácter imperativo de los procesos, y que sirven como mecanismo de tutela de los derechos.

124. En la legislación dominicana, este derecho se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 69, y en este se reconocen un conjunto

de garantías que a los ojos de esta Segunda Sala fueron respetadas en el curso del presente proceso, toda vez que se ha comprobado que los recurrentes: tuvieron acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita; fueron oídos dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; se ha presumido su inocencia y han sido tratados como tales; tuvieron acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no están siendo juzgados dos veces por un mismo hecho; el procesado fue advertido de sus derechos constitucionales antes de exponer sus declaraciones; fueron juzgados por leyes preexistentes, ante un tribunal competente, respetándose las formalidades del juicio; los juzgadores anteriores, de manera particular el juez de la inmediación, solo apreció positivamente las pruebas que fueron obtenidas al marco de la ley, excluyendo aquellas que infringían la misma; y los casacionistas tuvieron acceso a recurrir tanto la sentencia condenatoria, como la emitida por la Corte *a qua*. Siendo las cosas así, del análisis general realizado, este colegiado casacional puede concluir fundadamente que la afectación al debido proceso no ha existido.

125. Lo propio ocurre con el alegado irrespeto a la tutela judicial efectiva, y es que el referido Tribunal Constitucional recientemente ha juzgado que esta comprende de: *acceso a la justicia, no sufrir indefensión, obtener decisión motivada, utilizar los recursos y ejecutar las decisiones que no sean susceptibles de recurso; derechos que exigen observar el debido proceso como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente*[280]; y desde una visión global del caso ocurrente, partiendo del contenido del precedente citado, hemos podido comprobar que la tutela judicial efectiva ha sido salvaguardada en todo momento a los impugnantes.

126. Con respecto a que la Corte *a qua* no se refirió su solicitud de revisión y cese de la medida de coerción, verifica esta Segunda Sala que ciertamente los apelantes hoy recurrentes, en su escrito de apelación formularon este pedimento, lo cual consta incluso en la sentencia recurrida ante este colegiado casacional[281], solicitud que no fue abordada por la sede de apelación. No obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo

[280] Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0059/22 de fecha 31 de marzo de 2022.

[281] Ver sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00007, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, p. 29

427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

127. En líneas generales, en principio pudiésemos destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio. Sin duda, al dictarse sentencia condenatoria en contra del procesado con la sanción establecida por primer grado, resulta evidente ante nuestra consideración que el peligro de fuga o sustracción del procesado aumenta, siendo un contrasentido de la propia decisión del tribunal, sancionar a prisión a un ciudadano y de forma concomitante dejarlo en libertad, continuando siendo la prisión preventiva la medida de coerción idónea para asegurar la presencia del encartado en las jurisdicciones que nos anteceden. En el caso, pese a que resulte reprochable que la alzada no haya dado respuesta a este punto que le fue expuesto, atendiendo a la solución que se le dará al presente proceso, carece de relevancia el análisis respecto a la revisión o el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, puesto que esta alzada sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta carente de objeto e improcedente atender el pedimento de los recurrentes de ordenar con respecto al encartado el cese de la prisión preventiva o revisar dicha medida privativa de libertad que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es a partir de este momento definitiva. En esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, supliendo la omisión de la Corte *a qua* por tratarse de razones, como se indicó, de puro derecho, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

128. Atendiendo a estas consideraciones, con excepción de las cuestiones que fueron suplidas por esta Sala, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato planteado por los recurrentes a través de sus propios razonamientos y adhiriéndose a los que compartía con el tribunal de mérito, todo esto, explicado de forma suficiente diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo las razones que le condujeron a fallar de la forma en que lo hizo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de rechazar estos alegatos que, ante esta sede casacional los impugnantes reiteran, se encuentra sustentada por razonamientos de hecho y derecho que en nada afectan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con las cuales concuerda esta

sede casacional; razón por la cual procede desestimar los medios que se analizan en conjunto, por improcedentes e infundados.

129. Por otro lado, en el tercer medio de impugnación los casacionistas plantean, de forma sucinta, lo siguiente:

[…]Con respecto a la imposición de la pena por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, […]en virtud del control difuso, decretó la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Lavado de Activos, la cual establece que los culpables de la violación a disposiciones de dicha ley quedan excluidos de los beneficios de las circunstancias atenuantes[…]dictada dicha inconstitucionalidad, el tribunal de primer grado procedió a dictar sentencia condenatoria de seis años en contra del imputado […]la alzada aumentó la pena de 6 años a 15 años, y estableció que en el presente caso no se podía decretar la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Lavado de Activos, bajo el entendido de que[cita sentencia de la alzada] […]al motivar la alzada lo ut supra indicado, y fallar como lo hizo […]rompe con el espíritu y fin de la pena en nuestro sistema, pues con la disposición contenida en el artículo objeto del escrutinio se vulneran los fines perseguidos por el constituyente dominicano al plasmar la disposición normativa del artículo 40.16, cuyo contenido esencial es la humanización de la pena, por tanto, en el estado actual en el que nos encontramos no es admisible cercenar la posibilidad de que en cualquier caso se pueda aplicar los criterios internacionales y nacionales para mitigar la pena. […].

130. En tanto, al examinar este tercer medio de impugnación se infiere que los recurrentes afirman que el tribunal de primer grado declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 72-02 de Lavado de Activos, el cual establece que los culpables de la violación a disposiciones de dicha ley quedan excluidos de los beneficios de las circunstancias atenuantes y condenó al imputado a 6 años, pero la alzada aumentó la pena indicando que en este caso no se podía declarar la inconstitucionalidad, rompiendo el espíritu y fin de la pena en nuestro sistema, pues con la disposición contenida en el artículo objeto del escrutinio se vulneran los fines perseguidos por el constituyente dominicano al plasmar la disposición normativa del artículo 40 numeral 16.

131. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, verificamos que la Corte *a qua* para acoger el recurso de apelación de la parte querellante y aumentar la sanción interpuesta en contra del encartado recurrente exteriorizó lo siguiente:

[…]41. No obstante la gravedad plasmada por el a quo de los hechos antijurídicos retenidos al imputado, la instancia de juicio prosigue su valoración respecto a la determinación de la pena, expresando que[…]tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: tomando en cuenta además, que se trata de un infractor primario, que el bien jurídico a proteger no fue gravemente lesionado, va que las víctimas va se encuentran en su país de origen […] motivación que sigue en completa contradicción para imponer la pena al infractor pues en otra parte de esta sentencia hemos transcrito que el a-quo consideró que el hecho cometido por este constituía un hecho grave que lesiona significativamente el bien jurídico protegido; y por otra parte es criterio nuestro que el hecho de que las víctimas se encuentren en su país de origen no implica que no haya sido afectado el bien jurídico protegido, más aún cuando las mismas emigraron después de haberse denunciado y revelado la situación de explotación sexual en que estaban ellas como víctimas retenidas. 42. En cuanto a la apreciación del artículo 340 del Código Procesal Penal, en dicho análisis no se explica de forma detallada y justificada que la participación del infractor fue mínima, sino que únicamente se limita a afirmar que el condenado es infractor primario, circunstancia que carece completamente de valor suficiente frente a la gravedad de los hechos retenidos, en ese sentido, no se verifica que coincidan ninguna de las condiciones enumeradas en este artículo para que este sea favorecido con la aplicabilidad del mismo; de manera que la aplicación de este artículo para ser favorecido el procesado habiendo pasado tantos años en esta operación dolosa criminal de la cual él por su nivel de educación tenía conocimiento, como lo reconoció el a-quo, no es legal ni justo[…] 48. Por las razones expresadas en otra parte de esta sentencia, procede acoger el recurso interpuesto por la parte querellante Misión Internacional de Justicia (IJM) y aplicar la pena que corresponde al hecho juzgado, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión […].

132. Dentro de ese orden discursivo, hemos de tener claro que en un Estado Constitucional de Derecho la norma constitucional, cuya supremacía y jerarquía es establecida por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver las controversias de su competencia, siendo facultados por mandato constitucional para tales fines, ejercer la revisión de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico

dominicano[282], esto es, el control difuso, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Dominicana que prevé: *Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*.

133. En ese contexto, y a modo reflexivo, debemos recordar que la autorización conferida a los jueces para ejercer el control difuso tiene límites bajo responsabilidad, no debiendo ser esta ejercida de forma irrestricta o sin limitaciones ni cuidado, pues quienes lo empleen han de asegurar que no se vulnere el ordenamiento jurídico y constitucional al que estamos llamados a preservar.

134. Dicho de otro modo, el control difuso se ejerce con el fin de preservar la supremacía constitucional, incluyendo aquellas normas que conforman el bloque de constitucionalidad, pero los juzgadores debemos tener presente, y así nos lo ha hecho saber el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el máximo intérprete de nuestra Norma Suprema, que *las normas legales dimanadas del Congreso Nacional, como representante del pueblo, y por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentran revestidas de una presunción de constitucionalidad*.[283] Ahora, con esto no queremos establecer que los jueces deban limitarse en la aplicabilidad de este concepto, todo lo contrario, es una facultad que nos ha sido constitucionalmente delegada; empero, lo que si ha de tomarse en cuenta es que el ejercicio del control difuso implica una labor compleja que debe ser observada por los jueces, quienes al emplearla han de asegurarse de plasmar en su decisión judicial una motivación clara y completa que permita que los controles subsiguientes y las partes envueltas en el proceso conozcan el respaldo de lo decidido, lo que garantiza que están actuando con el único objetivo de preservar la supremacía de la Constitución dentro de los parámetros de compatibilidad constitucional, sin ir en contra del ordenamiento jurídico.

135. De igual manera, cabe considerar que, a diferencia del control concentrado, el control difuso tiene efecto *inter partes*, es decir, que está limitado al caso en particular, distinto al control concretado cuyos efectos son *erga omnes*, dígase vinculantes respecto a todos, incluyendo evidentemente los poderes públicos.

136. En ese mismo contexto, impera destacar que nuestra Constitución en su artículo 40 numeral 15 dispone: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual*

---

282 Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, considerando octavo.

283 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre de 2019.

*para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*, reafirmándose uno de los principios que deben regir todo sistema jurídico: el principio de legalidad.

137. En tanto, sobre las bases de las ideas expuestas, pese a que las juzgadoras de primer grado hayan apelado a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 339 y 340 del Código Procesal Penal y consideraron contrario a los fines de la pena y los parámetros constitucionales el contenido del artículo 29 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, que excluye a los culpables de vulnerar esa ley de los beneficios de circunstancias atenuantes, se aprecia claramente la concreción de lo expuesto por la alzada, puesto que, a lo largo de la decisión primigenia las juzgadoras fueron reiterativas al afirmar la gravedad del delito juzgado, el crimen organizado, contemplándose la excepcionalidad*, por la importancia del bien jurídico lesionado o puesto en riesgo; que involucra una infracción precedente que también es grave, la trata de personas (en este caso varias mujeres), que el crimen por el que se ha juzgado al ciudadano recoge consideraciones de Política Criminal tendente a lograr mayor eficacia en la persecución y sanción de un mal que merece especial atención*, pese a esto, al momento de abordar la cuestión de la sanción, condenan al encartado recurrente a una pena de seis (6) años, tomando en consideración: a) el grado de participación de Rafael Elías Alcántara Casado como *la persona que capta, traslada, transporta, acoge y recepciona a las mujeres de diversas nacionalidades a través del engaño para explotarlas sexualmente actividad esta que razonablemente incrementó su patrimonio*; b) sus características personales, pues *este imputado mantuvo un establecimiento comercial por mucho tiempo, por lo que, se ha demostrado que el mismo tiene una importante preparación académica que le brindará oportunidades de superación personal a través de la realización de una labor lícita*; c) el efecto futuro de la condena; y d) *que se* trataba *de un infractor primario, que el bien jurídico a proteger no fue gravemente lesionado, va que las víctimas va se encuentran en su país de origen*; motivación que, como lo dijo la alzada, *sigue en completa contradicción para imponer la pena al infractor*, ya que el propio tribunal sentenciador *consideró que el hecho cometido por este constituía un hecho grave que lesiona significativamente el bien jurídico protegido*; y efectivamente, al tenor de lo dicho por la alzada, el tribunal de mérito no explicó de forma detallada y justificada que la participación del infractor fue mínima, únicamente se limita a afirmar que el condenado es infractor primario, circunstancia que carece completamente de valor suficiente frente a la gravedad de los hechos retenidos, siendo más que evidente que no se reúnen las condiciones enumeradas por el artículo 340 de la norma procesal vigente, habiendo el procesado *pasado tantos años en esta operación dolosa criminal de la cual él por su nivel de educación tenía conocimiento*.

138. En suma, más allá de la inconstitucionalidad o no de dicho artículo, la alzada no aumentó la sanción al entender que el referido texto sí era conforme a la Constitución, sino que determinó que en el caso concreto el encartado no cumplía con las condiciones de ser favorecido con una pena tan ínfima sustentada en unas supuestas circunstancias extraordinarias de atenuación que no guardan proporcionalidad con la gravedad de los ilícitos endilgados, lo que implica que el accionar de la alzada estuvo apegado al espíritu de nuestras normas, y en modo alguno vulneran los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 339 y 340 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que un tratamiento diferenciado basado en criterios razonables y objetivos resulta compatible con los fines constitucionales de la pena; por tanto, procede desatender el tercer medio de casación propuesto por improcedente y mal fundado.

139. Finalmente, en el séptimo medio, en el cual erróneamente lo han identificado como "octavo medio", manifiestan, de forma sintetizada lo siguiente:

*[…]La alzada hace una errónea interpretación y aplicación del derecho, al exponer que el juez de instrucción no juzga fondo, ni valora pruebas, por lo que no puede determinar quién es el propietario del inmueble identificado como porción F, distrito catastral 1, del Distrito Nacional con una superficie de 882.82 metro cuadrados, sino que su decisión constituye un trámite, envío y apoderamiento de juicio; que contrario lo expuesto por la alzada, la resolución que ordenó la devolución del inmueble en cuestión no fue el auto de apertura a juicio, sino una decisión emitida por un juzgado de instrucción diferente, en ocasión de la solicitud de objetos secuestrados interpuesta por la sociedad Doll House, S. R. L.; y que además ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que el Juez de Instrucción es el idóneo para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Mediante el recurso de apelación, los entonces hoy recurrentes, Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen's Club o Doll House, S.R.L., expusieron que con respecto a la devolución a Carmen Báez de Pérez del inmueble identificado como porción F, distrito catastral 1, del Distrito Nacional con un espacio físico de 882.82 metros cuadrados, se violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de seguridad jurídica, toda vez que mediante resolución núm. 058-2017-SOTR-00100, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue ordenado la devolución del mismo a favor del Sr. Rafael Elías Alcántara Casado[…]es decir, dos decisiones y tribunales diferentes. Entonces, son dos sentencias diferentes, por lo que la alzada desnaturalizó los hechos*

*sometidos. […]Inclusive, en virtud de dicho proceso por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la Sra. Carmen Báez de Pérez fue parte, por lo que si quería que se le devolviera el inmueble debió hacer sus conclusiones formales ante dicho juez, sin embargo, no lo hizo, sino que desistió de su intervención. Que, ante dicho juez, el mismo comprobó que el inmueble no tenía ninguna orden de incautación, sin embargo, estaba militarizado por la Procuraduría Especializada Anti lavado a fin de impedir el acceso al local, por lo que ordenó la devolución inmediata del inmueble a la sociedad Doll House, S. R. L. En ese sentido, es falso de toda falsedad, que la sentencia emitida por el juez de la instrucción no juzga el fondo, no valoran las pruebas, por tanto, no pueden determinar respecto a quien es el propietario del inmueble en cuestión; que el juez de instrucción tiene la potestad de rendir sentencias en cuanto a su competencia, cuya decisión juzga lo apoderado y quien se abren los recursos correspondientes; es así, que en todo caso, si una parte no estaba de acuerdo con la devolución del inmueble a la hoy recurrente, debió ejercer su derecho constitucional de impugnación. Que la alzada debió de acoger el medio presentado por el recurrente, pues efectivamente la sentencia que ordenó la devolución del inmueble fue la resolución núm. 058-2017-SOTR-00100, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada […].*

140. En este último medio de impugnación, los recurrentes establecen que la alzada hace una errónea interpretación y aplicación del derecho al exponer que el juez de la instrucción no juzga fondo, ni valora pruebas, y no puede determinar quién es el propietario del inmueble cuestionado, ya que la decisión que ordenó la devolución del inmueble no fue el auto de apertura a juicio, sino una decisión emitida por un juzgado de instrucción diferente en ocasión de la solicitud de objetos secuestrados interpuesta por la sociedad Doll House, S.R.L. Agregan que de conformidad con lo juzgado por el Tribunal Constitucional, el juez de instrucción es el idóneo para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito, pero con la devolución de dicho inmueble se violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y el principio de seguridad jurídica, toda vez que mediante resolución núm. 058-2017-SOTR-00100 fue ordenado la devolución del mismo a favor del imputado Rafael Elías Alcántara Casado. Afirman que en virtud de dicho proceso por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la Sra. Carmen Báez de Pérez fue parte, por lo que si quería que se le devolviera el inmueble debió hacer sus conclusiones formales ante dicho juez, sin embargo, no lo hizo, sino que desistió de su

intervención, y ante dicho juez comprobó que el inmueble no tenía ninguna orden de incautación, y que la sede de apelación debió acoger el medio presentado por los impugnantes.

141. Ante similares cuestionamientos, la sede de apelación abordó este alegato señalando en sus argumentaciones, que se transcriben, de forma sucinta, a continuación:

[…]24. Al analizar el medio planteado, procedimos a examinar la resolución citada y observamos que la interviniente voluntaria señora Carmen Báez de Pérez, ha presentado justificación mediante el documento que acredita es la propietaria del inmueble involucrado en el ilícito penal juzgado; de manera que la resolución emitida por el juez de la instrucción constituye un trámite, envío y apoderamiento al juez de juicio, no así acreditación y entrega de la propiedad al imputado; más aún cuando el mismo carece de título o certificado de propiedad. Las decisiones del Juez de la Instrucción no juzgan el fondo, no valoran las pruebas, por tanto, no pueden determinar respecto a quien es el propietario del inmueble en cuestión; la función del juez de la instrucción se ciñe solo a resolver […]todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado[…] 25. Dicho lo anterior; la señora Carmen Báez de Pérez depositó ante el tribunal de juicio los documentos que justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, el tribunal a quo procedió a valorar dichos documentos, observando que estos prueban el derecho de propiedad A que sobre ese inmueble le asiste a la interviniente, emitiendo decisión que hoy ataca el imputado A recurrente, sin que esto signifique una violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la resolución mencionada por la defensa, por su carácter provisional, no había adquirido tal calidad, ni es el funcionario que la decide; motivo por el cual estamos contestes con la motivación del a-quo, quien en ese sentido dice: […]podemos observar Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, conjuntamente con el Lcdo. José Miguel Méndez Zayas, en representación de la señora Carmen Báez Jiménez, ha depositado como pruebas para sustentar que su representante es la legítima propietaria del referido inmueble reclamado, ha presentado los siguientes documentos: […] siendo el certificado de título el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho de propiedad y la titularidad sobre el mismo, en virtud de lo que establece el artículo 91 de la Ley núm. 08-05 de Registro Inmobiliario, se desprende entonces, que no existe duda de la titularidad del derecho de propiedad de la parte solicitante: lo que además se sustenta con el contrato de alquiler de casa, de fecha 21 del mes de septiembre del año novecientos noventa y tres (1993) suscrito

entre la señora Carmen Báez de Pérez y el imputado Rafael Elías Alcántara Casado: la certificación de alquiler de fecha 14/05/2014 emitido por el Banco Agrícola y la certificado de alquiler, núm. 031-200511 208, expedido en fecha 02/08/2011de donde se deprende que el imputado tenía el referido inmueble alquilado y no era este el propietario del mismo, por lo que con estos elementos de pruebas han quedados claramente establecido el estatus jurídico del bien inmueble objeto de discusión, por lo que ha cumplido con el primer requisito exigido para la pretensión perseguida... En la especie no se ha establecido ni probado que el legítimo propietario de este mueble e inmueble, sea Rafael Elías Alcántara[…] no habiéndose demostrado una adquisición de mala fe o que en su transmisión no hubo una contraprestación adecuada, o se haya pasado un precio justo, ni habiéndose demostrado que la adquiriente actuó en interés del imputado, y no en su propio interés, no habiéndose demostrado tampoco, el vínculo real de que el origen del citado bien, sea de actos ilícito […]Por lo antes expuesto, y al no concurrir en la especie ninguno de los requisitos establecidos en los artículos antes transcritos, somos de criterio que procede ordenar la devolución y entrega inmediata del inmueble[…].

142. Tal como lo ilustran los recurrentes, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal[284], el cual establece: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado*. En razón de que dicho juzgador cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito[285]; precisamente lo ocurrido en este proceso, pues el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2017-SOTR-00100 de 19 de octubre de 2017, ordenó retirar del inmueble con las instalaciones del Doll House, S.RL., ubicado en la avenida George Washington núm. 557, Zona Universitaria, el personal militar o seguridad que se encontraba custodiándolo, así como la entrega del mismo poniéndolo a disposición del imputado Rafael Elías Alcántara Casado o de las personas que este tenga a bien designar.

[284] Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0060/15, de fecha 18 de diciembre de 2015.

[285] Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0084/12, de fecha 15 de diciembre de 2012.

143. Posteriormente, al llegar al juicio, la interviniente voluntaria señora Carmen Báez de Pérez presentó una serie de documentos, entre ellos uno que la acredita como propietaria del inmueble involucrado, a saber: *Certificado de Título núm. 72- 1304, registrado en el libro núm. 620, folio núm. 102, el cual indica, que la titular del derecho de propiedad es la señora Carmen Báez de Pérez, y que dicho derecho fue adquirido a León V. Báez, derecho cuyo origen es en venta, según contrato bajo firma privada de fecha 09/08/2006, datos que se registran en el certificado de título enunciado*[286], de donde se pudo inferir que no existía *duda de la titularidad del derecho de propiedad de la parte solicitante; lo que además se sustenta con el contrato de alquiler de casa, de fecha 21 del mes de septiembre del año novecientos noventa y tres (1993), suscrito entre la señora Carmen Báez de Pérez y el imputado Rafael Elías Alcántara Casado; la certificación de alquiler de fecha 14/05/2014, emitido por el Banco Agrícola y la certificado de alquiler núm. 031- 200511208, expedido en fecha 02/08/2011, de donde se deprende que el imputado tenía el referido inmueble alquilado y no era este el propietario del mismo*[287]; por consiguiente, al no existir imputación alguna en contra de la referida ciudadana y no haberse hallado que este fuese adquirido por el imputado con dinero proveniente de alguna actividad ilícita, el tribunal de juicio ordenó la devolución y entrega inmediata del mismo a la interviniente voluntaria.

144. Sucede pues, que no les asiste razón a los recurrentes en su afirmación que la alzada desnaturalizó los hechos, interpretó o aplicó el derecho erróneamente, pues en lo decido por primer grado y reiterado por la sede de apelación no existe en modo alguno afectación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la resolución mencionada por la defensa emanada por un tribunal de la instrucción era de carácter provisional, y ordenó la devolución de la propiedad al no existir una orden judicial que avalara la presencia de militarización y secuestro. Con esta decisión lo que se buscaba era cesar una medida arbitraria que mermaba los derechos de las partes al no estar debidamente avalado el secuestro por una decisión judicial, sin que con esto se le otorgara al encartado recurrente la calidad de propietario legítimo de la misma, condición que por demás no probó en ningún estado de causa, siendo un acto de deslealtad procesal pretender que se le reconozca esta condición sin contar con la acreditación que exige la norma. Sin duda, mal hubiese obrado la alzada si acoge lo planteado por los casacionistas, que sí sería una afectación al principio de seguridad jurídica para quien ostenta la titularidad de dicho inmueble.

---

286 Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00141, de fecha 29 de julio de 2019 [*ob. cit.*] p. 563, párr. 499.

287 *Ibídem*, p. 564, párr. 500.

145. Respecto a que la interviniente voluntaria, quien desistió ante la solicitud en la fase preparatoria, debió requerir ante instrucción que se le devolviera el inmueble; esta alzada al examinar la referida resolución ha comprobado que la tercera civilmente demandada desistió ese momento a la solicitud de devolución del inmueble mencionado planteada ante el juzgado de la instrucción, no en sí a su condición de interviniente voluntaria, y así lo manifestó su representante legal cuando expresó en su momento que *su presencia en el presente proceso era a los fines de aclarar únicamente que la propietaria del inmueble es la señora Carmen Báez Vda. Pérez, conforme a la solicitud que le hace fiscalía y que en vista de que el inmueble no se encuentra afectado de ninguna orden de incautación o secuestro y que se mantiene el contrato de alquiler de la señora Carmen Báez Vda. Pérez y el señor Rafael Elías Alcántara*[288], situación que tampoco coloca al imputado como propietario; por ello, se desestima el último medio de casación propuesto por carecer de asidero jurídico y fáctico.

146. Llegando a este punto, con excepción de los aspectos que fueron suplidos anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica o violatoria a la norma, que vulnere el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y de presunción de inocencia, que haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, que esté fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, o que las mismas hayan sido valoradas de forma errónea, como pretenden validar los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse la inviabilidad de los alegatos de quienes ahora impugnan en casación, y, como ya establecimos anteriormente, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los escritos de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por los casacionistas en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

147. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

[288] Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Resolución núm. 058-2017-SOTR-00100, de fecha 19 de octubre de 2017, p. 6.

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

148. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

149. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Elías Alcántara Casado y la razón social Doll House Gentlemen´s Club o Doll House, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00289

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Manuel Menéndez Batista (a) gongo. |
| **Abogado:** | Rosa Elena de Morla Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Menéndez Batista (a) gongo, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz, núm. 38, sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente,

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3554-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Menéndez Batista (a) Gongo, imputándole la violación a los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Aguedo Adalberto Rijo Severino, víctima;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, excluyendo la calificación jurídica en cuanto al artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Manuel Menéndez Batista (a) Gongo mediante resolución núm. 197-2017-SRES-140, dictada el 1 de junio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 71-2018 el 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

***"PRIMERO:*** *Se declara al nombrado Luis Manuel Menéndez, de generales que constan en el proceso Culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aguedo Adalberto Rijo Severino, en consecuencia se le condena al imputado a diez (10) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública";*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-251, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 2018, por el Licdo. Pedro Apolinar Mencía, defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Luis Manuel Menéndez, contra sentencia No. 71-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso de apelación;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

*"**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la parte recurrente alega que la Corte a qua no interpretó las motivaciones del recurso de apelación y obvió lo expuesto por la defensa de

que la orden de arresto no fue incorporada al proceso y con esta actuación incurrieron en violación a derechos fundamentales, al condenar a un imputado sin haber establecido la legalidad del arresto y de las pruebas que se desprenden de éste; que de igual forma la Corte hace mención a un acta de arresto flagrante que no existe en el expediente; que la Corte también omitió referirse a lo planteado por la defensa del imputado de que la conducta descrita en el relato fáctico del Ministerio Público no se subsume en la calificación jurídica, lo que era relevante en la determinación de la culpabilidad o no del imputado y la sanción correspondiente; que el tribunal de juicio no explicó cuáles fueron las razones que le llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas comprobaban la responsabilidad penal del imputado, por tanto la valoración realizada resulta arbitraria e irracional";

Considerando, que previo a dar contestación del medio del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer grado condenó al recurrente a 10 años de prisión, ya que las pruebas valoradas demostraron fuera de toda duda la culpabilidad del imputado; b) esta sentencia fue recurrida en apelación y la Corte confirmó la decisión fundamentada en que en esta se realizó una buena aplicación del derecho y correcta interpretación de los hechos;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio planteado referente a que la Corte *a qua* no valoró los alegatos sobre la no incorporación de la orden de arresto y que el imputado fue condenado por esa inobservancia de los jueces, la Corte advierte que el documento figura descrito en la página 4 del auto de apertura a juicio dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora, que la defensa solicitó su exclusión, siendo denegado el pedimento por lo cual fue admitido y acreditado para la fase de juicio; de igual manera, en su recurso de apelación el imputado planteó que la orden de arresto no fue incorporada al juicio y la Corte consideró que el mismo no tenía razón en su planteamiento debido a que el referido documento había sido aportado en fecha 12 de enero del 2016;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces advirtieron la existencia de la orden de arresto entre los documentos aportados al proceso; que aunque la Corte determinó que el documento sí se encontraba aportado, esta no estatuyó ni extrajo consecuencias jurídicas del contenido de la misma, ya que forjó su convicción sobre el caso con otras pruebas, a saber, las declaraciones de la víctima y el acta de reconocimiento de personas; que también consta en el proceso el acta de arresto de fecha doce (12) de enero de 2016, en la que se consigna que el arresto fue ejecutado en virtud de la orden núm. 0011-2016, expedida por el Magistrado Abraham

N. Saldíval; de este documento se retiene que la aprehensión fue basada en cumplimiento de una autorización judicial, por el primer teniente de la Policía Nacional Dotier Guerrero y que las actuaciones fueron realizadas conforme a las reglas dispuestas para la privación de libertad; además se evidencia que el imputado era objeto de investigación a causa de una denuncia interpuesta en su contra por Aguedo Adalberto Rijo en fecha ocho (8) de noviembre del año 2015, por presuntamente haber sido el autor de una infracción de carácter público que conlleva pena privativa de libertad;

Considerando, que en ese sentido, es criterio de la Corte de Casación que carece de relevancia prescindir de una prueba que no modifique la solución dada al caso, sobre todo cuando existen elementos probatorios suficientes, obtenidos de forma legal y que destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia, como ocurre en la especie, donde la incorporación del documento que reclama la defensa del imputado resulta ineficaz para variar la suerte del proceso;

Considerando, que no se evidenció ilegalidad alguna en esta ni en otra etapa procesal, ya que se cumplió con las garantías necesarias y esto se puede advertir cuando en la etapa preliminar el juez varió la medida de coerción por haber excedido el plazo razonable, imponiéndole una medida de garantía económica de RD$3,000.00 con la finalidad de que la medida precautoria impuesta no se convirtiera en una pena anticipada, por tales razones este aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo punto, donde el recurrente alega que no se configura el tipo penal argüido por el Ministerio Público y que éste no destruyó la presunción de inocencia del imputado, la Corte de Casación aprecia que en el relato fáctico se indica que en fecha 6 de noviembre de 2015 el recurrente amenazó con una pistola al recurrido y le sustrajo una cadena de oro y un teléfono celular; que este hecho configura el tipo penal de robo, que puede ser agravado en atención a la calidad del agente, del tiempo en que es cometido, del lugar de ejecución y de las circunstancias que han acompañado el hecho (pluralidad de agentes, robo con armas, fracturas o escalamientos), y que en este caso la sustracción de los objetos al imputado fue acompañada de amenazas con un arma de fuego; por lo que la calificación jurídica dada a los actos antijurídicos realizados por el imputado en contra del querellante fue la de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano que tipifican el crimen de robo agravado con su consiguiente pena de 5 a 20 años de prisión;

Considerando, que las pruebas presentadas para demostrar el ilícito fueron el acta de reconocimiento al imputado, acta de arresto y testimonio de la víctima-testigo, y de estas pruebas valoradas de manera detallada y

armónica, los jueces llegaron a la convicción de la culpabilidad del imputado y por tanto lo condenaron a la pena de 10 años, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y el daño causado a la víctima;

Considerando, que la jurisdicción de apelación dio validez a la sentencia de primer grado tras comprobar que era lógica y coherente, que los hechos fueron adecuadamente subsumidos en el derecho, que este ejercicio junto a la valoración de las pruebas aportadas por el acusador público dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia y por esta razón confirmó la condena impuesta;

Considerando, que con relación al tercer punto del medio, en que el recurrente expone que la sentencia hace mención de un acta de arresto flagrante que no existe en el expediente, la Corte de Casación estima que el acta que señala la Corte *a qua* es el acta de arresto y en ninguna otra parte de la decisión se reitera este documento ni se hace referencia a que el arresto del imputado fuera bajo circunstancias de flagrancia; de lo anterior se retiene que la palabra flagrancia fue producto de un error material, lo que no produce un vicio que pueda afectar la lógica y coherencia de la decisión; por tal razón las actuaciones de la Corte *a qua* resultan correctas, y consecuentemente el medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que en la especie procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Menéndez Batista, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado***: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2903

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Múltiple BHD León, S.A. |
| **Abogados:** | Edgar Tiburcio, Enmanuel Rosario Estévez y Yleana Polanco. |
| **Recurrido:** | Freddy E. Peña. |
| **Abogado:** | Freddy E. Peña. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S.A. entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza BHD ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio, a Yleana Polanco y a Enmanuel Rosario Estévez, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3, 001-0519869-1 y 031-0455028-4, con

estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Núñez de Cáceres, Torre Banco León, tercer nivel, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2 con su estudio profesional abierto en el núm. 13 de la avenida Pasteur del sector de Gascue, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación como abogado.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en todas sus partes el Recurso de Apelación incoado por el LICDO. FREDDY E. PEÑA, en contra del auto No. 038-2005-00289, de fecha 20 de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., conforme a los motivos enunciados. SEGUNDO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA íntegramente el auto atacado y en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación ORDENA la reventa por puja ulterior relativa al auto No. 038-2005-00289, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: REMITE a las partes al tribunal de origen a fin de dar continuidad al Procedimiento de Embargo Inmobiliario. CUARTO: COMPENSA las costas al tenor de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 29 de noviembre de 2016 depositado por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados y d) el auto núm. 003-2020, emitido el 30 de enero de 2020, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual deja sin efecto la audiencia conocida por las Salas Reunidas para conocer del presente recurso y envía el asunto por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un recurso de casación que versa sobre puntos de derecho distintos a los juzgados en los recursos de casación interpuestos anteriormente con relación a esta misma litis.

**B)** Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Banco Múltiple BHD León, S.A. y como recurrido, Freddy E. Peña; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Carlos Manuel Rodríguez Andújar en virtud del cual dicha persiguiente resultó adjudicataria del inmueble embargado al tenor de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2005 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en fecha 17 de agosto de 2005, Freddy E. Peña solicitó al tribunal apoderado la reventa del inmueble por puja ulterior, solicitud que fue rechazada mediante auto núm. 038-2005-00289, dictado el 20 de septiembre de 2005, por la Sala antes señalada, debido a que: "*de la ponderación de la solicitud de puja ulterior hecha por el LICDO. FREDDY E. PEÑA, en su propia representación, se retiene que dicho solicitante, no depositó la totalidad de la suma ofrecida como nuevo precio, limitándose sólo a depositar el veinte por ciento de ésta (20%), por lo que procede rechazar su solicitud por no cumplir con las formalidades que señala el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil Dominicano*"; c) esa decisión fue apelada por el solicitante planteando a la alzada que él depositó un cheque por la suma total del nuevo precio ofrecido conjuntamente con su petición, el cual equivale al precio de primera puja mejorado en un 20% y su solicitud fue notificada a todas las partes del proceso por lo que debió ser acogida por el juez del embargo; d) ese recurso fue declarado inadmisible por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 454 del 11 de julio de 2006, por considerar que: *"el auto que admite o rechaza una solicitud de puja ulterior, por ser una decisión graciosa, solo puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad, en razón de que, al no constituir una sentencia propiamente dicha, los mismos no son susceptibles de ser recurridos";* e) esa decisión fue recurrida en casación por Freddy E. Peña y su recurso fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 472, dictada el 4 de abril de 2012, por considerar que: *"la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento*

*de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario... "* y se envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Del contenido de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere también se verifica que: a) la señalada corte de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por el pujante ulterior mediante sentencia civil de fecha 31 de enero de 2013, por considerar que: "*reposa en el expediente solicitud de auto para conocer de puja ulterior depositada por el Lic. Freddy E. Peña, en su propia representación, de la cual se advierte que el señor requirente depositó en la secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto del año 2005, el cheque emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana por un valor de RD$1,334,510.00, del cual la secretaria de la referida Sala emite Recibo... se advierte que el monto real del precio de la adjudicación ascendió a RD$1,112,090.06 y US$67,282.86, en este sentido esta Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de marras por no haber la parte solicitante hoy recurrente Lic. Freddy E. Peña dado cumplimiento al depósito del veinte por ciento del valor de la adjudicación*"; b) esa decisión fue recurrida en casación por el pujante ulterior y su recurso fue acogido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia civil núm. 113, del 29 de octubre de 2014, señalando que: "*a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para calcular el veinte por ciento señalado en el Artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, no son tomados en cuenta los accesorios del precio de la primera adjudicación, como son los intereses y las costas, sino únicamente lo principal de ese precio de adjudicación como lo es en el caso la suma de RD$1,112,090.06; que la Corte A-qua al fallar como lo hizo, a juicio de estas Salas Reunidas incurrió en violación a las disposiciones legales arriba transcritas, en razón de que, como se ha dicho, para que la puja ulterior sea admitida, la ley sólo exige el depósito del veinte por ciento del precio de la primera adjudicación, como lo hizo el recurrente, según resulta de la sentencia recurrida*" y se envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el pujante ulterior mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"6. Que se trató de una instancia en solicitud de reventa por puja ulterior, depositada a fin de ser conocida de manera graciosa (administrativa) por el tribunal apoderado del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, es decir la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 7. Que una recopilación de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, expresan que para la aceptación de una solicitud de puja ulterior y la consiguiente reventa en subasta de un inmueble ya adjudicado a anteriores licitadores, se precisa el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) Depósito de no menos de un veinte por ciento sobre el precio de la primera adjudicación por parte del interesado, a través de su abogado, en la secretaría del tribunal de que se trate, dentro de los 08 días siguientes a la adjudicación, en efectivo o en cheque certificado; b) Que dicha solicitud de puja ulterior junto al depósito de la suma ofrecida, sea notificada en esa misma fecha tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. 8. Que adjunto a la solicitud de reventa por puja ulterior el señor FREDDY PEÑA, realizó el depósito de un cheque por la suma de RD$1, 334,510.00. que equivalía a la suma del 20% del precio de la primera puja fijada en la suma de RD$ 1,112,090.06, más el precio de la adjudicación, que resultó ser la misma suma. 9. Que partiendo del contenido del articulado transcrito, y una vez ponderada la motivación que sustentó el rechazo de la solicitud de puja ulterior hecha por el señor FREDDY PEÑA, esta Corte concluye en el tenor de la procedencia del recurso de apelación que nos ocupa, por haber sido eficazmente probada la regularidad del procedimiento hecho por dicho solicitante, toda vez que en primer orden su instancia fue depositada dentro del plazo previsto por la ley, en la secretaría del tribunal, lo que constituye uno de los requisitos de admisibilidad de dicho requerimiento, y en segundo lugar porque existe evidencia de que éste, en adición, notificó además su solicitud a todas las partes y depositó los emolumentos legalmente establecidos por lo que cumplió con el voto de la ley. 10. Que es de derecho que la admisibilidad de una solicitud como la de la especie no podría estar justificada si el reclamante incumple con por lo menos uno de los requisitos legalmente exigidos, lo que no resulta el caso de la especie, habiendo sido demostrado el cumplimiento total de los requisitos por la parte ahora recurrente, por todo lo cual procede acoger el Recurso de Apelación de que se trata, y la revocación íntegra de la decisión atacada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por cosa juzgada debido a que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto en ocasión de una litis en la que ya se han interpuesto y juzgado dos recursos de casación previos y se han casado

con envío dos decisiones, tomando en cuenta que la Ley núm. 3726 prohíbe la interposición de un tercer recurso de casación con relación al mismo caso.

5) Tal como lo alega la parte recurrida, la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada en segundo grado por la corte *a qua,* actuando como tribunal de reenvío, en virtud de una decisión de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la que se pronunció por segunda vez la casación con envío del asunto ahora juzgado al tenor de lo establecido en el 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que dispone que: *"La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley".*

6) Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley."*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *"Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes."*. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea ejercido *"de conformidad con la ley"* y *"sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"*, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo[289].

7) Al respecto, se ha juzgado que: *"en nuestro actual estado jurídico procesal, la parte que se siente agraviada por una decisión dispone a su favor de los medios impugnatorios establecidos por el legislador que son los llamados "recursos", lo que se inscribe como un derecho constitucional en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que dispone que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", pero de configuración legal, toda vez que su ejercicio se encuentra regulado por la ley. Así, los recursos son vías para combatir cualquier vicio que pudiere contener la sentencia"*[290].

8) En ese tenor, el artículo 1 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: *"La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o*

289 Tribunal Constitucional, TC/0007/12, 22 de marzo de 2012.

290 SCJ, 1.ª Sala, núm. 19, 20 de julio de 2020, B.J. 1316.

*única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto",* de donde se desprende que, en principio, las decisiones jurisdiccionales definitivas (o interlocutorias) y de carácter contencioso dictadas en única o última instancia por una jurisdicción nacional del orden judicial son susceptibles de ser recurridas en casación, excepto en los casos en que el legislador ha suprimido el ejercicio de este recurso.

9) En esa línea de pensamiento resulta que ni el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni ninguna otra disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico suprime el ejercicio del recurso de casación cuando se trate de un tercer recurso interpuesto con relación al mismo caso, independientemente de que este verse sobre el mismo punto de derecho, puesto que dicho texto legal se limita a disponer que, en este contexto procesal, si la segunda sentencia emitida por el tribunal de envío es casada por el mismo motivo que la primera, el criterio que adopte la Corte de Casación tiene un carácter vinculante para el tribunal de reenvío, con relación al punto de derecho juzgado, pero ninguna parte de su contenido literal puede ser interpretada en el sentido de que el legislador ha cerrado la vía de la casación cuando ya se ha ejercido previamente en dos ocasiones, ni si quiera si los recursos ejercidos versan sobre el mismo punto de derecho, sino que por el contrario, el desconocimiento del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que excepcionalmente adquiere carácter vinculante en estas circunstancias, constituye una verdadera causa o medio de casación por cuanto conlleva la violación al mencionado artículo 20.

10) Asimismo, la doctrina del país de origen de nuestra legislación considera que el recurso de casación ejercido contra la decisión dictada por un tribunal de reenvío es admisible debido a que ninguna disposición legal lo prohíbe y además, puede ocurrir que la Corte de Casación abandone su primera doctrina entre la fecha del fallo de casación y la decisión a tomar sobre el nuevo recurso[291], postura doctrinal que esta Sala comparte por los motivos antes señalados; en consecuencia y tomando en cuenta que la decisión ahora impugnada constituye una sentencia contenciosa y definitiva dictada en última instancia por una Corte de Apelación dominicana y que versa sobre una materia respecto de la cual el legislador no ha suprimido la vía de la casación, procede rechazar pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

291 BORÉ, Jacques y BORÉ Louis, *La cassation en matiére civile. Dalloz Action. 2009/2010. 4.*a edición. Paris, p. 744, núm. 133.11.

11) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y falta de base legal.

12) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la solicitud de puja ulterior presentada por su contraparte fue rechazada por el juez del embargo mediante un auto de carácter gracioso y no contencioso debido a que el monto depositado no incluía el 20% del valor del estado de costas y honorarios aprobado por el tribunal sino que se limitó a depositar el monto de la adjudicación más el 20% de esa suma; la corte no tomó en cuenta que el pujante ulterior notificó su solicitud de reventa días después de su depósito incumpliendo así los preceptos de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil; que su contraparte incurrió en defecto por falta de concluir ante la alzada y dicho tribunal reabrió los debates ligeramente sin que existiese ningún documento que justificara la medida; que la corte tampoco valoró el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por Freddy E. Peña fue notificado tiempo después de la fecha en que se emitió la decisión, a saber el 10 de enero de 2006, después que ya el procedimiento de embargo inmobiliario se encontraba totalmente finalizado y se había consumado la ejecución de la adjudicación, con lo cual se atenta contra la seguridad jurídica; que la sentencia impugnada contiene una pobre exposición de los hechos y no contiene un examen serio de los elementos de prueba presentados por las partes, lo que impide determinar si la ley fue bien aplicada.

13) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende del medio planteado por la recurrente, alegando, en síntesis, que él dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil al solicitar la reventa del inmueble embargado por puja ulterior por lo que su solicitud debió ser acogida por el juez del embargo; que el recurso interpuesto por su contraparte solo tiene como propósito dilatar el procedimiento puesto que no está sustentado en argumentos de tipo legal y además, se trata de un caso que ha sido juzgado dos veces ya por la Suprema Corte de Justicia.

14) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial,* dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema, en la

guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley[292].

15) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional[293].

16) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario[294]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[295].

17) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control»,

292 SCJ, 1.ª Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
293 *Ibidem.*
294 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.
295 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[296].

18) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*".

19) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos[297].

20) En el caso concreto, se trató de la apelación de un auto dictado administrativa o graciosamente por el juez del embargo a requerimiento de una parte en el que rechaza la solicitud de reventa por puja ulterior realizada por Freddy E. Peña.

21) Cabe señalar que en ocasión del primer recurso de casación ejercido por el sobrepujante mediante sentencia dictada en fecha 4 de abril de 2012, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que: *"la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario...";* también conviene puntualizar que ese punto de derecho

[296] La Casación Civil. t. II, pp. 32-35
[297] *Ibidem.*

no fue nuevamente juzgado en ocasión del segundo recurso de casación interpuesto por el sobrepujante toda vez que en dicha ocasión el debate versó sobre la conformidad del monto depositado como nuevo precio de primera puja con lo dispuesto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Ahora bien, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el cambio del criterio habitual de un tribuna sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho[298].

23) Así resulta que, en la actualidad, esta Sala no comparte el criterio sostenido en la citada sentencia núm. 472, del 4 de abril del 2012 en el sentido de que el auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnable mediante las vías de recursivas establecidas en la Ley para este tipo de actos jurisdiccionales, sino un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrida en apelación o casación, según corresponda y solo puede ser impugnado por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó.

24) En efecto, la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20% sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días; esta facultad, regulada por los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor[299] y si bien debe ser ejercida mediante instancia depositada ante el juez del embargo y notificada al adjudicatario, a los acreedores inscritos y al embargado, la decisión mediante la cual se acoge o se rechaza dicha petición constituye un auto dictado por el referido juez en el ejercicio de sus atribuciones administrativas por disposición expresa del artículo 710 de dicho Código que dispone que: *"Cumplidas estas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres*

298 SCJ, 1.ª Sala, núm. 241, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

299 SCJ, 1.ª Sala, núm. 175, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

*días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día en que tendrá lugar la nueva adjudicación".*

25) Es decir, se trata de una decisión dictada graciosamente a requerimiento de una parte y en ausencia de un debate contradictorio cuya finalidad no es solucionar una controversia en la que el juez se limita a constatar si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley sin que exista ninguna contestación al respecto.

26) En ese sentido, de acuerdo al criterio actualmente sostenido por esta jurisdicción: *"los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte... los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho"*[300].

27) Asimismo, la jurisprudencia francesa recientemente ha establecido que: "(*…) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (…) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisible*"[301].

28) De hecho, el artículo R311-7 del Código de Procedimientos Civiles de Ejecución francés, establece que las decisiones dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario son susceptibles de apelación en un plazo de 15 días a partir de su notificación[302] y del mismo modo, el artículo 496 de su Código de Procedimiento Civil francés dispone que las ordenanzas dictadas en

300 SCJ, 1.ª Sala, núm.291, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

301 Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

302 Code des procédures civiles d'exécution en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en el portal oficial de Legifrance.gouv.fr, (traducción propia), enlace: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000025024948/LEGISCTA000025938937?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=immobilier&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagination=DEFAULT&anchor=LEGIARTI000025938939#LEGIARTI000025938939

jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días, salvo si emanan del Primer Presidente de la Corte de Apelación[303].

29) No obstante, esa vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional, puesto que nuestro Código de Procedimiento Civil solo contempla el ejercicio del recurso de apelación cuando se trata de sentencias incidentales del embargo en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario[304], lo que pone de manifiesto que dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento de puja ulterior previsto en los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, salvo que el asunto sea debatido y juzgado contradictoriamente en la forma de un incidente del procedimiento, lo que no sucedió en la especie.

30) Lo expuesto revela que indudablemente, el juez de primer grado rechazó la solicitud de reventa por puja ulterior efectuada por el señor Freddy E. Peña mediante un auto dictado en atribuciones graciosas, el cual carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable y solo puede ser impugnado mediante la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó con el objetivo de obtener su retractación; en efecto, de los preceptos contenidos en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se desprende que la apelación solo puede ser ejercida contra las decisiones jurisdiccionales definitivas, interlocutorias o provisionales dictadas en primera instancia en las que se resuelve una contestación entre las partes y no contra autos de carácter administrativo salvo que el legislador lo autorice expresamente en el ejercicio de sus facultades, lo que no sucede en el caso del auto que autoriza o deniega una solicitud de reventa por puja ulterior previsto en el artículo 710 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en estas circunstancias procedía que la corte *a qua* declarara inadmisible incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto.

31) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*" y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar,

---

303 Code de procédure civile en vigor al 13 de octubre de 2021 publicado en la web oficial de Legifrance.gouv.fr., (traducción propia) enlace: **https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006070716/LEGISCTA000006165206?fonds=CODE&page=1&pageSize=10&query=requete&searchField=ALL&searchType=ALL&tab_selection=all&typePagination=DEFAULT&anchor=LEGISCTA000006165206#LEGISCTA000006165206**

304 SCJ, 1.ª Sala, núm. 279, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado[305].

24) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*".[306]

25) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

26) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm.

305 SCJ, 1.ª Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

306 SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 443 y siguientes, 708, 709, 710 y 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0454

| | |
|---|---|
| **Resolución impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Danny Altagracia Vargas. |
| **Abogado:** | Hipólito Jean Lobeis. |
| **Recurrido:** | Luis Freddy Báez Gómez. |
| **Abogados:** | Leonardo Rodríguez Jiménez y Manuel Mateo Calderón. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Altagracia Vargas, dominicana, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1676541-3, domiciliado y residente en la ciudad de New York, querellante, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, quien representa a la señora Danny Altagracia Vargas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonardo Rodríguez Jiménez, actuando en nombre y representación del Lcdo. Manuel Mateo Calderón, abogado del ciudadano Luis Freddy Báez Gómez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en representación de Danny Altagracia Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de agosto de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00121, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, para el día 22 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de agosto de 2017, Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, presentó formal querella por ante

el ministerio público en contra de Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano.

b) La Lcda. María Melenciano, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo Este, el 18 de enero de 2018, mediante dictamen motivado declaró inadmisible la referida querella.

c) La parte querellante y actora civil Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado apoderado, en fecha 1ro. de febrero de 2018, depositó formal objeción al dictamen del ministerio público, que declaró inadmisibilidad de la referida querella.

d) Para la celebración de la audiencia de objeción al dictamen del ministerio público, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 060-202l-SOBJ-00008, el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción al dictamen de inadmisibilidad de la querella dispuesto por el ministerio público en fecha 18-01-2018, presentada en fecha 01-02-2018 por Danny Altagracia Vargas, representada por su esposo el señor Santos Corporán López, quienes a su vez están representados por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en contra de la decisión rendida por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, con motivo del dictamen a favor del señor Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la parte objetante;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la objeción presentada y confirma el dictamen de inadmisibilidad de la querella de fecha 18- 01-2018, emitido por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, dispuesto a favor del señor Luis Fredy Báez Gómez, por los motivos indicados en el cuerpo considerativo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *La lectura de esta resolución vale notificación para las partes. [Sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2021-SRES-00200, el 23 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado Hipólito Jean Lobeis, abogado privado, en fecha once (11) del mes de mayo del año*

*dos mil veintiuno (2021), en contra de la resolución núm. 060-2021-SOBJ-00008, de fecha 30 del mes de abril del año 2021, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la resolución impugnada;* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de esta Sala, la entrega de la presente decisión a todas las partes del proceso, vía telemática. [Sic].*

2. La parte recurrente Danny Altagracia Vargas, aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la resolución impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo en la resolución atacada, en ninguna parte de sus considerandos y ponderaciones ha podido verificar que, en la especie, el ministerio público haya aportado algún acto de alguacil que compruebe cumplimiento de lo establecido en el artículo 283 del CPP, notificando a la victima de ese dictamen que se toma como base para rechazar la objeción de archivo interpuesto por la recurrente, la misma resolución entra en contradicción con la jurisprudencia establecida por la suprema corte de justicia, que reconoce en todas sus sentencias la obligación del ministerio público de notificar a la víctima de su dictamen de archivo, que la víctima y querellante, una señora de edad avanzada y en un estado de salud delicado por la diabetes, fue despojado de casa de manera tramposa ante mirada impasible de la justicia en la jurisdicción civil de santo domingo este, que le negó todos sus derechos mientras la despojaban de su casa con documentos adulterados, ante esa dura realidad acude al ministerio público en busca de auxilio y lo hace interponiendo una querella, y el ministerio público en violación las obligaciones que le impone la Constitución en el art. 169 párrafo I, sabiendo que la víctima no había sido informado del archivo de esa primera querella, y ante la evidencia que esa segunda querella era una reformulación o modificación de la primera, y no existe impedimento legal para una reformulación o ampliación de querella y el ministerio público estaba en la obligación constitucional de tutelar el derecha de la víctima, subsanando de oficio cualquier situación que le perjudicara. Que el tribunal a quo en el punto 11 página 6 de la de la resolución atacada, dice en su parte in fine: Verificándose que contra este dictamen, no se presentó ningún recurso, (refiriéndose a la querella del 20 de abril de 2016 archivada por el ministerio público), no existe recurso contra ese dictamen porque nunca fue notificada a la víctima y querellante, y el ministerio nunca aportó ninguna prueba que certificara que la víctima o su abogado aperado de esa querella fueran notificados durante todo el proceso de la objeción al dictamen, lo cual vulnera derecho fundamentales de la querellante. que el tribunal a quo en el punto 12 página

6 de la de la resolución atacada, no tomo en cuenta que el art. 272 del CPP, sobre imposibilidad de nueva persecución, si, y solo si, el desistimiento de parte de la parte querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de la querella y en relación a los imputados, y el ministerio público no ha presentado acto de desistimiento al Cuarto Juzgado de la Instrucción, por lo cual la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tuvo en la glosa ningún acto de desistimiento, y al decidir administrativamente tampoco le da oportunidad a las partes de presentar argumentaciones o pruebas que cumplan con esa disposición procesal citada. Que el Tribunal a quo en el punto 13 página 6 y 7 de la de la resolución atacada, da aquiescencia a las motivaciones de la jueza del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, sobre el principio de única persecución, y que la jueza dice que contra la primera querella no operó ningún recurso contra el primer dictamen del ministerio público, sin embargo en su decisión no valoró, que el ministerio público estaba en la obligación de presentar prueba de haber cumplido con las disposición procesal que lo obligaba a notificar a la víctima y querellante, y no lo hizo, para que esta a su vez accionara objetando a su tiempo dicho recurso, como no hubo notificación de archivo, tampoco podía haber recurso de objeción al mismo, que el Tribunal a quo en el punto 15, página 7 de la resolución atacada, evidencia una mala interpretación y valoración de los hechos, y que la inferencia del Tribunal a quo deja en absoluto estado de indefensión de la víctima y le abre las puertas de escape a un imputado que se ha valido de medios ilegales e ilegítimos para despojar de un bien jurídico a la víctima, una señora de más de 60 años y severamente afectado de salud. [Sic].

3. Al abrevar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la resolución impugnada porque en el fundamento jurídico núm. 13 da aquiescencia a las motivaciones del tribunal de mérito, sobre el principio de única persecución, en ese sentido alega que, con respecto a la primera querella no operó ningún recurso contra el primer dictamen del ministerio público, no valoró que el ministerio público estaba en la obligación de presentar prueba de haber cumplido con la disposición procesal que lo obligaba a notificar a la víctima y querellante, y no lo hizo, para que esta a su vez accionara objetando a su tiempo dicho recurso, como no hubo notificación de archivo, tampoco podía haber recurso de objeción al mismo.

4. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su resolución, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Esta sala, examina la instancia contentiva de la querella con constitución en actor civil presentada en fecha 20 de abril del año 2016, por la señora Danny Altagracia Vargas, a través de sus abogados Juan Pablo Morillo Morillo, Rafael Encarnación y Gustavo Adolfo de los Santos, en contra de Luis Fredy Báez Gómez, José Ernesto Pérez Morales, Giovanni Francisco Morillo Susana, José Miguel Guerra González y Rosanna Sánchez Peña, por presunta violación a los artículos 59, 60, 130, 131, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad, usurpación de atribuciones judiciales, falsificación y uso de documentos falsos; en respuesta de esta querella, el ministerio público emitió dictamen declarando la misma inadmisible, en virtud de que la querellante había elegido la jurisdicción civil. Verificándose que, contra este dictamen, no se presentó ningún recurso. Posteriormente, en fecha 23 de agosto del año 2017, la señora Danny Altagracia Vargas, interpone otra querella en contra del señor Luis Fredy Báez Gómez, por supuesta violación a los artículos 405, 147, 148 y 151 del Código Penal Dominicano; y al respecto el ministerio público se pronunció declarando inadmisible la querella por existir un dictamen de inadmisibilidad anterior sobre las mismas partes y hechos; y por prevalecer los motivos que dieron origen al primer dictamen. Al contrastar las dos querellas y analizar su contenido, se comprueba, tal y como expresó la jueza a qua en sus motivaciones, que ambas tienen envueltas las mismas partes, y amén de que una contenga articulados que la otra no, versan sobre el mismo fáctico, de ahí, que esta sala ha podido verificar que el tribunal a qua observó correctamente los aspectos señalados, y comulga con el criterio expuesto en el sentido de que admitir la segunda querella sería violatorio al artículo 9 del Código Procesal Penal que contempla el principio de única persecución; comprobando además, como bien advirtió la jueza de instrucción, que de parte de la querellante no operó ningún recurso en contra del primer dictamen del ministerio público que declaró inadmisible la primera querella. Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto, por tanto, en la especie, no ha comprobado ninguna violación a derechos constitucionales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución; contrario alegato del recurrente. Del estudio de la decisión impugnada, esta alzada comprueba que la misma contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se avista una correcta valoración e interpretación de la especie y del derecho. Así las cosas, se aprecia una correcta fundamentación de la sentencia, por lo que procede rechazar el recurso examinado, por improcedente y mal fundado. [Sic].

5. A modo de introito es preciso establecer que, el presente recurso de casación que se examina versa sobre una resolución que confirmó el dictamen de inadmisibilidad dispuesto por el ministerio público, en fecha 18 de enero de 2018 de la querella presentada en fecha 23 de agosto de 2017, por Danny Altagracia Vargas, a través del Lcdo. Hipólito Jean Lobeis en contra de Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, por lo que, hemos de considerar que los recursos son medios que permite la norma a las partes que intervienen en un procedimiento para atacar aquellas decisiones jurisdiccionales que les son desfavorables, permitiendo que se realice un nuevo examen en los límites que bordea el agravio expresado, y aquellos aspectos que pueden examinarse de oficio, a fin de obtener su eliminación o modificación, y obtener entonces un pronunciamiento favorable.

6. En ese orden, se debe resaltar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución es bastante claro cuando apunta que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*, esto quiere decir que el derecho al recurso no un derecho absoluto, sino que puede ser válidamente limitado, quedando en manos del legislador señalar cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir, o dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

7. Siguiendo lo expresado más arriba, es oportuno destacar que, el Código Procesal Penal Dominicano es bastante claro con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece. Lo anterior se desprende del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone lo que a continuación se consigna: *las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso, y que se indique también en la legislación qué recurso tiene habilitado.

8. En ese contexto, por su naturaleza, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía recursiva.

9. Al respecto, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, dispone cuáles decisiones son recurribles por esa vía impunagticia, así vemos que, *la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los*

*casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*.

10. El caso que se analiza pone de relieve una cuestión muy singular que debe ser aclarada por esta Sala de lo Penal y es que, no siempre una inadmisibilidad de la querella pone fin al procedimiento, ahora bien, en las condiciones concretas que se efectúa la inadmisibilidad de querella que apodera a esta sede casacional si pone fin al procedimiento, pura y simplemente porque lo que hay en juego aquí es la regla *electa una vía non datur recursus ad alteram*, cuyo principio es una máxima latina que sencillamente expresa que, elegida una vía, no se puede recurrir a otra, aplicable superlativamente en materia procesal penal y que se consagra en el párrafo del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, el cual establece que: *La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*

11. En efecto, tal y como se destila de los documentos que informan las actuaciones que han sido remitidas ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pone de manifiesto que, lo que dio lugar a la inadmisibilidad de la querella incoada en fecha 20 de abril de 2016 fue el hecho de que se había abandonado la jurisdicción penal para acudir con su acción por ante la jurisdicción civil, y luego se pretendió con otra querella regresar a la jurisdicción penal, lo cual es absolutamente imposible a la luz de la parte *in fine* del segundo párrafo agregado al reiteradamente citado artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual es oportuno repetir aquí, dispone que: *Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.* Por consiguiente, al decidir como lo hicieron los tribunales que conocieron del caso, evidentemente que no hicieron más que aplicar de manera correcta el párrafo de la ley que acaba de transcribirse; en esa tesitura, el recurso que se examina debe ser rechazado.

12. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Manuel Mateo Calderón.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Danny Altagracia Vargas, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Manuel Mateo Calderón.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Newville Universal Corp. |
| **Abogados:** | Luz Díaz Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Wilfredo Tejada Fernández. |
| **Recurrido:** | OD Dominicana Corp. |
| **Abogados:** | Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vásquez y Vicente Morillo de la Rosa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newville Universal Corp., con domicilio social y oficina principal ubicada en la República de Panamá, con formal elección de domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, núm. 102, edificio Corporativo 20/10, suite 904, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Luz Díaz Rodríguez, por sí y por los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, actuando a nombre y en representación de la empresa Newville Universal Corp., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Joel Carrasco, conjuntamente a la Lcda. Neolfi Marchena, por sí y por los Lcdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vázquez y Vicente Morillo de la Rosa, actuando a nombre y representación del señor Samuel Mercedes Shephard y la empresa OD Dominicana Corp., debidamente representada por Juan Antonio Arroyo Arauz, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Luis R. Regalado Reyes, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vásquez y Vicente Morillo de la Rosa, quienes actúan en nombre y representación de OD Dominicana Corp., debidamente representada por Juan Antonio Arroyo Arauz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución 4780-2019, del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María

G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de julio de 2018, la compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, a través de sus abogados, Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Bobea Escoto, presentaron acusación privada con constitución en actor civil, en contra de señor Samuel Mercedes Shephard y la compañía OD Dominicana Corp., por supuesta violación de los artículos 36, 503 y 477 de la Ley 479-08, modificada por Ley 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y artículo 1 y 20 de la Ley 633 sobre Contadores Públicos Autorizados.

b) Regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Auto núm. 503-2018-EFRI-00553, de fecha 11 de julio de 2018, procedió a fijar audiencia de conciliación para el 28 julio de 2018, en la cual libró acta de no acuerdo entre las partes, declaró abierto los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal, fijando la próxima audiencia para el 28 de agosto de 2018, audiencia en la que se repusieron los plazos.

c) En fecha 28 de septiembre de 2018, la referida Sala, dictó la Resolución núm. 047-2018-SERES-00047, en la cual conoció de los incidentes presentados conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, por el señor Samuel Mercedes Shephard en su condición de jefe de contabilidad de OD Dominicana Corp., y de la entidad civilmente demandada OD Dominicana Corp., depositada en fecha 4 de septiembre de 2018; así como del fondo de la acusación privada con constitución en actor civil presentada por la compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO****: Declara inadmisible la acusación incoada por la entidad comercial Newville Universal, Corp., los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en contra de Samuel Mercedes Shephard, en condición de jefe de contabilidad de la entidad Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Dominicana Corp., en virtud de la falta de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, ordinal 2, del Código Procesal Penal; en consecuencia se archiva las actuaciones;* ***SEGUNDO****: Deja sin efecto la audiencia fijada para el día nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana;* ***TERCERO****: condena a la*

*entidad comercial Newville Universal CORP., representada por los señores Rosalina Trueba De Prida y Diego Prida, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lic. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez y María Vargas, quienes afirman haberlas avanzado;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala notificar la presente resolución a las partes, para los fines de ley correspondiente. (Sic)*

d) No conforme con dicha sentencia la querellante constituida en actor civil, compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, presentó recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00117del 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Newville Universal, CORP., debidamente representada por los señor Rosalina Trueba de Prida y Diego Pridá, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejeda Fernández, Fabiola Medida Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, en contra, de la Resolución Penal Núm. 047-2018-SRES-000047, de fecha veintiséis, (26) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados;* ***TERCERO****: Condena a los señores Newville Universal, Corp., debidamente representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación;* ***CUARTO****: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes;* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

*Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic)*

*2.* La recurrente Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, propone los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 36, de la ley 478-08, 1 de la ley 633 en cuanto a la calidad para ejercer el derecho a la información, violación artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa de Responsabilidad Limitada, otras disposiciones normativas que reconocen derechos a los recurrentes; Decreto 408-01 del 12 de agosto de 2010 sobre reorganización empresarial y los artículos 51 y 58 de la Ley 478-08 relativos a empresas subordinadas; **Segundo Medio.** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal y el reconocimiento contractual de la calidad jurídica (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio.** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, carente de debida motivación y falta de estatuir.*

3. La reclamante plantea en el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, en síntesis, lo siguiente: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 36, de la ley 478-08, 1 de la ley 633 en cuanto a la calidad para ejercer el derecho a la información, y la violación artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa de Responsabilidad Limitada, levantamiento del velo corporativo consagrado en el artículo 12 de la ley citada; y las disposiciones del Decreto 408-10 del 12 de agosto de 2010 sobre reorganización empresarial y los artículos 51 y 58 de la Ley 478-08 relativos a empresas subordinadas, fundamentada en lo siguiente:

*Tiene a bien indicar que tanto en la resolución núm. 047-2018-SRES-00047, el juez de la Novela Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como en la decisión hoy recurrida, el Tribunal a quo acogió un medio de inadmisión por falta de supuesta calidad para accionar en justicia bajo los criterios establecidos con relación a la víctima, artículo 83 del Código Procesal Penal; y en referencia al derecho de información económica y contable societario contenidos en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Utilizando un razonamiento escueto, la Corte a qua se limitó a razonar deductivamente lo siguiente: a) Solo los socios/accionistas tienen calidad para requerir información económica y contable. b) Newville no es accionista de Od Dominicana. c) En consecuencia, Newville no tiene calidad para requerir información económica y contable de Od*

*Dominicana. Más aún, la Corte a qua no ha tomado en consideración la casuística y el alcance particular que debe de realizar a la hora de interpretar esta norma en el escenario que nos encontramos. Y es que, como elemento omitido en ambas instancias jurisdiccionales, Od Dominicana Corp., forma parte de un grupo económico, y es entonces controlada por una sola sociedad que hace espejo de quienes verdaderamente ejercen el control societario de esta primera: Od Pamaná (90%) y Newville (10%). Partimos del criterio de que, muy a pesar de la composición estricta de una sociedad, el derecho a la situación financiera se extiende ante aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras. Esta ha sido, verdaderamente, la intención del Legislador a la hora de disponer de obligaciones de información como el de los administradores en ocasión de la asamblea general ordinaria anual, cuyo conocimiento forma parte del derecho a la información ocasional de los accionistas, el artículo 39, párrafo I, numeral 5, de la Ley 479-08. Este texto normativo dispone que dicho informe deberá contener, como mínimo, la relación de "las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias". En la especie, Benmore asumió dicha función (holding), sirviendo de enlace entre Od Panamá y Newville (controlantes) y Od Dominicana (controlada). En tanto que la sociedad holding, Benmore, no tenía una contabilidad propia más que la que la vinculada a Od Dominicana, quien era la que en efecto explotaba las operaciones de la franquicia Office Depot, por cuenta y en beneficio de Od Panamá y Newville. Como consecuencia del objetivo económico que persigue, el cual es distinto a su objeto social particular o propio, las sociedades relacionadas en el conjunto económico no pueden permanecer independientes. Por ello, en los conjuntos económicos, el interés social de cada unidad corporativa se subsume al interés del grupo, bajo el entendido de que "la sociedad matriz y sus subsidiarias o filiales constituyen una sola y misma entidad: el conjunto económico. Así, lo ha juzgado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al afirmar lo siguiente: Considerando, que existe un conjunto económico cuando dos o más instituciones se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas. Considerando, que de lo anterior se infiere que habrá un conjunto económico cuando entre dos o más organizaciones exista una comunidad de bienes o medios productivos, una subordinación y dependencia económica, o bien cuando las decisiones de una de ellas sea influenciada por las de la otra organización, o más aún sean tomadas las decisiones trascendentes de ambas por las mismas personas, como ocurre en la especie donde bien pudo ser comprobado por la Corte a qua, de los documentos que le fueron aportados, que el Colegio Juan XXIII y la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra actuaban como una*

*unidad; ...de dichas instituciones, si bien constituyen una unidad económica con personería jurídica, funcionan como un conjunto económico, toda vez que operan bajo una misma entidad, tal como lo estableció la Corte a qua al examinar las pruebas que le fueron aportadas". Como se observa, la jurisprudencia dominicana reconoce la validez y vinculación que existe entre las sociedades que conforman los conjuntos económicos y las consecuencias jurídicas derivadas de dicha concentración empresarial. La acusación interpuesta por Newville, en su condición de accionista de Benmore, se ajusta al razonamiento antes señalado y persigue la protección de sus intereses en el negocio que la sociedad holding explota a través su filial: Od Dominicana. En estos casos, el derecho a la información que sustenta la acción incoada por la exponente se extiende al conjunto económico ya que las sociedades que lo componen no persiguen explotar un objeto social particular, sino grupal. Por ende, el derecho a la información que le asiste a Newville no se limita a Benmore, sino que abarca a Od Dominicana, porque ella es la que opera directamente el negocio en el cual ha invertido y participado la exponente. Es más que evidente que en el presente caso la Corte a qua debió prescindir del estricto análisis y apego a la personalidad jurídica de Od Dominicana y proceder con el levantamiento del velo corporativo a fin de determinar si efectivamente la sociedad Newville había sido defraudada y afectada en la violación de sus derechos mediante la operación del comercio fraudulento el Ilícito de la sociedad Od Dominicana y no limitarse a considerar sin fundamento alguno que Newville simplemente no tenía calidad. A los fines antes Indicados Newville a través de la oferta probatoria y el legajo de documentos depositados anexo al recurso de apelación conocido por la Corte a qua depositó los documentos que de haber sido analizados por la Corte hubiesen incidido de manera irrefutable al dictar sentencia. Existen documentos que no solamente demuestran el vínculo de conjunto económico existente entre Benmore y Od Dominicana si no que demuestran a todas luces el uso de dichas sociedades con fines fraudulentos y dolosos a manera de confundir sus patrimonios y afectar los derechos y el patrimonio de Newville como accionista. Veamos: 1. Es decir, que Ángel Aiverde Losada, es Presidente y Director de Od Panamá, Benmore Inernational y Od Dominicana, teniendo poderes ilimitados para realizar todo tipo de actuaciones entre este conjunto económico, manteniendo a Newville no solo desinformada de información financiera relevante si no también negando la entrega de dicha información no obstante los distintos requerimientos e intimaciones realizados mediante actos de alguacil. Notarios, Autos emitidos por Tribunales Penales y requerimientos de Peritos debidamente autorizados y nombrados por los Tribunales correspondientes, con lo cual queda demostrada a todas luces la mala fe y el uso de estas sociedades de manera fraudulenta y dolosa a los fines de perjudicar los intereses de un accionista, en este caso, Newville.*

*Esa Suprema Corte se ha pronunciado en distintas ocasiones y jurisdicciones con relación al levantamiento del velo corporativo**:** Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio a otra, bajo la dependencia y dirección Inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo). El contrato de trabajo como lo declara el IX principio fundamental del Código de Trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, es decir, es un contrato realidad, por lo cual los tribunales pueden levantar el velo de simulaciones y fraudes que se puedan presentar así como de las confusiones y complejidades que se originan en las situaciones laborales y determinar su naturaleza; Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiere desnaturalización alguna; (Sentencia No. 16 de la Suprema Corte de Justicia del 30 de Diciembre de 2014). Es en este sentido que, por los motivos expresados en este medio, la decisión recurrida debe ser revocada*.

4. Respecto a los puntos argüidos y para rechazar el recurso de la hoy recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

El tribunal a quo, decidió que las imputaciones que se le endilgan al imputado no se corresponden con los hechos argüidos por los recurrentes, en esas atenciones declaró la absolución del mismo, motivando: ...16-. Que resulta evidente que la parte constituida en acusador privado, Newville Universal Corp., no resulta ser el ofendido directamente por el hecho punible ni socia, accionista, miembro, obligacionista o copartícipe, sino que en el supuesto fáctico descrito quien ostentaría la condición de víctima lo es la sociedad Benmore International Corp., la cual no es parte de este proceso.... 20-. Que al no encajar la parte acusadora en ninguno de los supuestos de la condición de víctima que hemos analizado, Newville Universal Corp., carece de calidad, por no ser titular del derecho para actuar en justicia...-Esta Alzada advierte, que después del estudio de la glosa y la intríngulis del caso que nos ocupa, ha podido determinar como un hecho no controvertido, que entre Benmore International Corp. y Newville Universal Corp., existe una relación comercial, al tenor de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada, en esas circunstancias los recurrentes alegan tener la personalidad jurídica para actuar en justicia en contra de la empresa Od Dominicana Corp., por ser esta empresa asociada con Benmore International Corp., al tener los recurrentes el diez por ciento (10%) de las acciones en esta última. -Cabe señalar, que la acción privada se ejerce con la

acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en la norma, en esas circunstancias se considera ser víctima, siempre y cuando: a) A la persona ofendida directamente por el hecho punible; b) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. -Que en los delitos penales que afectan el patrimonio particular, la calidad de querellante y actor civil para actuar en justicia, se adquiere cuando se ha recibido un daño personal y directo, es decir, cuando se ha sido víctima, lo que no ha sucedido en la especie. Que conforme el artículo 36 de la Ley No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los recurrentes Newville Universal Corp., no tienen la calidad legal requerida para exigir a Od Dominicana Corp., informaciones financieras de forma directa de esta, toda vez que no es socia directa de la entidad puesta en causa Od Dominicana, Corp., sino que es socia de un diez por ciento (10%) de la acciones de la entidad Benmore International Corp., que a su vez es socia de Od Dominicana Corp., así las cosas, la sociedad Newville Universal Corp., no es socia ni accionista directa de la sociedad demandada Od Dominicana Corp.

5. En esa línea, continúa la Corte analizando y estatuyendo sobre los medios expuestos, estableciendo lo siguiente:

Nos siguen arguyendo los recurrentes que el señor Samuel Mercedes Sheppard, en su calidad de Gerente de Contabilidad de la empresa Od Dominicana Corp., violó lo expuesto por los artículos 1 y 20 de la Ley Sobre Contadores Públicos Autorizados, al no darle curso a la solicitud de emitir a los solicitantes Newville Universal Corp., los reportes financieros de la empresa Od Dominicana Corp., esta Sala de la Corte, advierte que de acuerdo a lo depositado en la glosa y observado por esta alzada, el señor Samuel Mercedes Shephard, es un empleado que dentro de sus funciones no se encuentra el suministrar información financiera a entes externos a la empresa, toda vez que la empresa Newville Universal Corp., al no tener las calidades expresadas no podrán obtener los informes señalados, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio, como es el caso de Benmore International Corp. Esta Sala de la Corte, ha observado que la empresa Newville Universal Corp., no le ha exigido a Benmore International Corp., directamente que le preparare un desglose de los movimientos

financieros y contables que le competen, entendiendo esta Alzada que sería dentro de la norma el proceder a seguir, no obviándose que la empresa Od Dominicana Corp., posee un nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio, siendo estos los atributos de la personalidad jurídica separada totalmente a la de Benmore International Corp., debidamente registrada en el Registro Mercantil dominicano y que porta su correspondiente registro nacional de contribuyente.- Así las cosas, la sociedad Newville Universal Corp., al no ser socia, accionista coparticipe u obligacionista del capital de la sociedad Od Dominicana Corp., no tiene la calidad legal alguna para requerir a esta última informaciones financieras de forma directa, por tanto, en esas circunstancias no existe una errónea interpretación de la norma, como alegan los recurrentes. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si tenía o no calidad para actuar en justicia. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar inadmisible la acusación incoada por la entidad comercial Newville Universal, Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en contra de Samuel Mercedes Shephard, en su condición de jefe de contabilidad de la entidad Od Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Od Dominicana Corp., en virtud de la falta de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, ordinal 2, del Código Procesal Penal.- Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que si bien es cierto que Newville Universal Corp., tiene un diez por ciento (10%) de las acciones de Benmore International Corp., no menos cierto es que Newville Universal Corp., no tiene autoridad sobre Od Dominicana Corp., para exigir información de los estados financieros de esta y por consecuencia que el señor Samuel Mercedes Shephard, en su calidad de Gerente de Contabilidad de la entidad Od Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Od Dominicana Corp., deba responder a dicha solicitud.

6. En otras palabras, la recurrente aduce que ambas instancias judiciales han omitido que Od Dominicana Corp., forma parte de un grupo económico y es entonces controlada por una sola sociedad que hace espejo de quienes

verdaderamente ejercen el control societario de esta primera: Od Panamá (90%) y Newville (10%). Bajo el criterio de que, a pesar de la composición estricta de una sociedad, el derecho a la situación financiera se extiende ante aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras, cuyo conocimiento forma parte del derecho a la información ocasional de los accionistas, según el artículo 39, párrafo I, numeral 5, de la Ley 479-08, el cual dispone que dicho informe deberá contener, como mínimo, la relación de "las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias".

7. Tras analizar los motivos brindados por ambas instancias judiciales, dejan claramente establecido que la sociedad Newville Universal Corp., con un 10% de acciones y OD Panamá S.A, en un 90% son los socios de la sociedad panameña Benmore Internacional Corp. y reconocen la relación comercial entre Benmore International Corp. y Newville Universal Corp., al tenor de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y que en esas circunstancias la recurrente alega tener la personalidad jurídica para actuar en justicia en contra de la empresa OD Dominicana Corp., por ser esta empresa asociada con Benmore International Corp., al tener del diez por ciento (10%) de las acciones que ostentan en esta última; sin embargo, tal y como ha sido juzgado este elemento no hace a Newville Universal Corp., socia de OD Dominicana Corp., y es la ley que regula la materia (Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada) que establece en su artículo 36, (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) que "Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito". Calidad que no ostenta Newville Universal Corp., respecto de OD Dominicana Corp., ni como socia, accionista, copartícipe u obligacionista, para así poder recibir los estados económicos y financiero de esta última, por lo que contrario a lo que alega la recurrente su derecho se limita exclusivamente a Benmore International Corp., por ser la compañía de la cual es accionista, sociedad esta que no forma parte de este proceso.

8. En esa tesitura y respecto al argumento de que el artículo 39, párrafo I, de la Ley 479-08 extiende el derecho a la información sobre la situación financiera a aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras.

9. La norma invocada establece lo siguiente: *Artículo 39 (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los administradores o los gerentes, al cierre de cada ejercicio, sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido. Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener, como mínimo, lo siguiente: 1) Estados financieros. 2) Una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones de la sociedad. 3) Un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron. 4) Las adquisiciones de las participaciones propias. 5) Las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias. 6) Una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la sociedad, con su justificación contable. 7) Todas las transacciones entre partes vinculadas. 8) Las localidades en que opera la sociedad. 9) Los factores de riesgo y los procesos legales en curso. 10) Los miembros de los órganos de gestión y administración. Párrafo II.- Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente o haya tomado una participación en el capital de otra, se hará mención de esa situación en el informe de gestión anual".*

10. Este texto nos indica que son los *administradores o los gerentes* de la sociedad o empresa matriz quienes deben rendir cuenta de todas las operaciones realizadas por las sociedades subordinadas o filiales, y OD Dominicana Corp., no es la empresa matriz, por lo que no prospera el vicio argüido.

11. Aduce además en el medio propuesto, que en el presente caso la Corte *a qua* debió prescindir del estricto análisis y apego a la personalidad jurídica de Od Dominicana Corp., y proceder con el levantamiento del velo corporativo a fin de determinar si efectivamente la sociedad Newville había sido defraudada y afectada en la violación de sus derechos mediante la operación del comercio fraudulento e Ilícito de la sociedad Od Dominicana y no limitarse a considerar sin fundamento alguno que Newville simplemente no tenía calidad.

12. Uno de los requisitos para actuar en justicia es tener calidad, por ende, previo a cualquier decisión, el juez o tribunal debe revisar ante la querella presentada si quien la interpuso tiene calidad para ello, que en el caso de la especie, bajo los fundamentos plasmados precedentemente, el tribunal de primer grado observó que la accionante Newville Universal Corp., no

tenía calidad, aspecto que fue valorado por la Corte *a qua* ratificando que la indicada razón social carecía de ese derecho para actuar en justicia.

13. En esa tesitura, esta Alzada observó que la corte *a qua* dio por establecido que la parte demandada no estaba obligada a suministrar los informes financieros, con lo cual dio cumplimiento a lo que dispone el párrafo del artículo 1 de la ley 633, que crea el Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana, el cual reza: *Párrafo.- Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio.* Por tanto, al tratarse de una inadmisibilidad por falta de derecho para actuar o falta de falta de calidad, resulta innecesario la ponderación sobre el fondo del proceso, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, los jueces gozan de la facultad de decidir inmediatamente o diferir las excepciones o cuestiones incidentales con el fondo del caso, por lo que procede desestimar lo argüido por la indicada razón social.

14. La recurrente plantea en el desarrollo del segundo motivo que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal y el reconocimiento contractual de la calidad jurídica (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal) fundamentado en lo siguiente:

Por otra parte, y muy al margen del control societario material y efectivo que ejerce Newville sobre Od Dominicana a través de Benmore como simple empresa holding, el Tribunal Incurrió en una errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal a partir de la definición de víctima y la determinación de la calidad de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales, omitiendo que Benmore, Od Panamá y Newville suscribieron un acuerdo entre accionistas el 1ro de diciembre de 2014, para operar la franquicia Office Depof. Como se observa, el aludido acuerdo establece que la operación de negocios sería realizada bajo un esquema de grupo económico, a través de Belmore como holding de las acciones de Od Dominicana (en ese momento todavía denominada Wolvertampton). Así las cosas, el acuerdo de accionistas reconoce expresamente en su artículo 2 lo siguiente: a) El objeto de la relación comercial entre Newville y Od Panamá era la explotación conjunta del proyecto, es decir del "negocio que las Partes están desarrollando relativo a la operación de la franquicia Office Depot en la República Dominicana. b) Wolverthampton Corporatión (como se denominaba anteriormente Od Dominicana) es una subsidiaria de Benmore International Corp. que será destinada para el desarrollo y operaciones de la franquicia Office Depot en la República Dominicana. Por consiguiente, la calidad de

Newville para conocer la situación financiera del negocio Office Depot, lo cual solo es posible mediante la entrega de la documentación contable de Od Dominicana porque ella es la sociedad que lo opera, se deriva directamente del acuerdo de accionistas del 1ro de diciembre de 2014, que sienta las bases operativas de la señalada franquicia, en la cual ha invertido la exponente.

15. Respecto a la calidad de Newville Universal Corp., para recibir información financiera y económica de OD Dominicana Corp., nos referimos ampliamente en el primer medio, no advirtiendo esta alzada ninguna violación a las normas aludidas de carácter procesal, así como en especial de la ley que rige la materia de que se trata, por lo que hacemos *mutatis mutandi* de los fundamentos allí plasmados; sin embargo con relación al acuerdo suscrito entre Benmore, OD Panamá y Newville, enarbolado por el recurrente, cabe destacar que este no le da la calidad a la recurrente Newville Universal Corp., de socia, accionista, copartícipe u obligacionista de OD Dominicana, para así poder recibir de los estados financiero de dicha compañía, conforme lo prescribe Ley 479-08, (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011), sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 36, por lo que se rechaza el medio propuesto.

16. La recurrente invoca en el desarrollo de su tercer medio: sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución dominicana, por imposición de la sana crítica y soberana apreciación frente a las garantías de debida motivación y falta de estatuir (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal), a saber:

El Tribunal a quo incurre en error de aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva al hacer un uso deliberado de la sana crítica y la soberana apreciación del Juez, dejando a un lado la imperiosa obligación de contestar todos los medios planteados por la hoy recurrente y realizar una debida motivación de la decisión a evacuar de conformidad con tales criterios. Lo anterior, deviene en una falta de ponderación y debida motivación por parte de la Corte de Apelación al dictar la decisión hoy impugnada sin las debidas garantías fundamentales. Esta representación esgrime el fundamento de lo anterior bajo la importancia que pesa sobre la motivación a la hora de dictar una decisión por parte de un órgano decisorio, como lo es en este caso la Corte de Apelación al fungir como juez del recurso. Por consiguiente, esta representación exige, de manera inexcusable, que la decisión de marras sea revocada ante una evidente falta de motivación e instrumentación, que denota altas carencias en el análisis crítico y la ponderación de elementos de prueba y fundamento legal que demuestran, verdaderamente, que la tesis del Juez de primer

grado carecía de un fundamento profundamente acertado y debidamente ponderado. Al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo olvida que si la Ley no tuviera que interpretarse, sino que su aplicación fuera un ejercicio mecánico, propio de quien resuelve una operación matemática. No haría falta jueces para aplicaría y, a partir de ella, impartir justicia. Precisamente a este deber, consustancial al ejercicio del derecho de defensa conforme el artículo 69 de la Constitución, fue que el incumplió el Juez a quo al decidir arbitrariamente que la exponente no tenía calidad, en lugar de examinar los elementos intrínsecos del presente caso. En efecto, al deducir la supuesta falta de calidad de Newville, la decisión recurrida evidencia un grosero desconocimiento de las pruebas que al efecto fueron depositadas y no destaca la interpretación extensa de toda la normativa especial que rige la materia (ajena a toda naturaleza penal, sino más bien en cuanto al control societario). Estamos convencidos que el Tribunal a-quo ni siquiera pudo comprender el objeto y los fundamentos del recurso, pues si bien se sustentaba en la falta de acceso a la información de Od Dominicana, la situación de hechos ponderada hubiese traído a la luz que (i) de los hechos presentados se evidencian precedentes en los que Od Dominicana Corp., ha rendido cuentas y ha proporcionado informaciones a Newville en calidad de legítimo interesado, y (ii) que, en la especie, la afectación de Newville ha sido continuada al momento en que no se ha negado esta información, sino más bien se ha dilatado y se ha entregado con posterioridad de manera alterada y parcial. A pesar del incidente planteado por Od Dominicana, el Tribunal a-quo no se percató de que el derecho y la calidad de Newville para acceder a las informaciones de dicha empresa, como socia del conjunto económico, era ampliamente reconocido por Od Dominicana. La glosa procesal previa dio abasto para demostrar como Od Dominicana, en múltiples ocasiones, le entregó informaciones financieras y contables de sus operaciones a Newville, y no como acto de contribución voluntaria y con fines científicos o referenciales, sino más bien bajo un mandato de operación de negocios. De esto haber sido valorado, hubiese podido confirmar que Od Dominicana estaba relacionada y sometida al control jurídico de Newville, muy a pesar del puente societario de Benmore como empresa holding. Newville, tras agotar múltiples intentos de lograr el acceso pleno a esas informaciones, ni siquiera pudo lograrlo mediante autorizaciones judiciales debidamente otorgadas por la Octava Sala de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, con ocasión de los «auxilios judiciales» debidamente autorizados, a raíz de una acusación presentada en contra de los principales ejecutivos y socios del conjunto económico en cuestión. Lo anterior, por igual, indica que el control jurisdiccional ya ha reconocido el interés legítimo de Newville con respecto de dichas informaciones en procesos judiciales abiertos de manera paralela al que nos ocupa, cuestión que no fue ponderada por la Corte

a-quo. Tampoco el tribunal a-quo tomó en consideración que la incapacidad material de acceder a las informaciones reclamadas es producto final de la ejecución de sendas decisiones arbitrarias y punibles ejecutada por Od Panamá a través de Benmore, de cesar las operaciones y cerrar los negocios de Office Depot en República Dominicana (Od Dominicana), antes de que Newville logrará acceder a las informaciones de los negocios realizados por el conjunto económico, como al efecto lograron, cuestión que extrañamente no ha despertado la alarma de la sana crítica y soberana apreciación del Juez en tutelar efectivamente las prerrogativas de quien hoy suscribe. En otras palabras, el Tribunal a quo no se molestó en verificar que la calidad de Newville, para accionar en contra de Od Dominicana, estaba plenamente avalada contractual, estatutaria y legalmente, dentro del conjunto económico que la controlaba. De tal manera, el Juez a quo realizó una interpretación irreflexiva de los preceptos legales que rigen la materia societaria y comercial en nuestro ordenamiento jurídico, deviniendo en una aplicación arbitraria e injusta del derecho que legitima las actuaciones fraudulentas de la parte recurrida, en detrimento de los derechos e intereses que respecto de la hoy exponente. En conclusión, con lo expuesto a lo largo de este medio, quedó probado que la decisión recurrida se encuentra plagada de vicios e ilogicidades que llevaron al Tribunal a quo, a tergiversar los hechos sometidos a su juzgamiento, por precipitarse a ratificar un incidente que, dada la naturaleza de este proceso, prejuzgaba el fondo, pues para decidirlo era necesario valorar las pruebas que lo sustentaban, cuestión que no hizo incurriendo en una errónea interpretación de la norma.

17. Sobre el medio expuesto, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente: *Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Newville Universal, Corp., debidamente representada por los señor Rosalina Trueba De Prida y Diego Prida, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejeda Fernández, Fabiola Medida Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, en contra de la Resolución Penal Núm. 047-2018-SRES000047, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal.*

18. El tercer medio propuesto por la recurrente se contrae a la falta de motivación de la sentencia, al estatuir sobre los medios propuestos, al deducir

la supuesta falta de calidad de Newville, lo que según la casacionista evidencia un grosero desconocimiento de las pruebas que al efecto fueron depositadas y no destaca la interpretación extensa de toda la normativa especial que rige la materia (ajena a toda naturaleza penal, sino más bien en cuanto al control societario); pues no se percató de que el derecho y la calidad de Newville para acceder a las informaciones de dicha empresa, como socia del conjunto económico, era ampliamente reconocido por Od Dominicana, ya que en múltiples ocasiones, le entregó informaciones financieras y contables de sus operaciones a Newville.

19. Al respecto cabe resaltar, que del análisis de las decisiones rendidas en instancias anteriores, así como los argumentos presentados por la recurrente en su escrito de casación y de los recurridos en su memorial de defensa, que los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida son los propietarios de la sociedad comercial Newville Universal Corp., y ostentaron las funciones directivas de Od Dominicana Corp., nunca siendo socio de esta última, y durante su gestión tuvieron poder de decisión según sus funciones y recibían los reportes financiero de la dicha sociedad, pero como determinamos en otro apartado, esto no les da la calidad que exige la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para que en la actualidad soliciten dicha información de forma directa a la empresa Od Dominicana Corp., pues la que recibieron en su momento era como parte de las funciones que desempeñaban no como socio de esta.

20. En ese orden de pensamiento, si bien es cierto que la razón social recurrente arguye violaciones constitucionales, no menos cierto es que su reclamo se concentra en la falta de motivación o falta de estatuir respecto de la ponderación de la prueba para determinar su calidad para accionar en justicia; sin embargo, como se ha descrito precedentemente, los razonamientos brindados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

21. A raíz de lo anteriormente examinado esta sede casacional no avista vulneración alguna a la tutela judicial efectiva como sostiene la recurrente, sino que se advierte la existencia de una correcta aplicación de los derechos fundamentales, debido a que la Corte *a qua,* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual cumplió con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido,

más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

22. Por otro lado, claramente se aprecia que la recurrente replantea su calidad para solicitar estados económicos y financieros a la sociedad OD Dominicana Corp., por lo que ante la alegada deficiencia de motivos de la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la recurrente Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión**.**

**S**eg**undo**: Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena a la recurrente Newville Universal Corp., al pago de las costas generadas en grado de casación distrayéndolas en favor y provecho de los Lcdos. Vicente Morillo de la Rosa, Orlando Jorge Mera y Eduardo Núñez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

***Firmado:*** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0213

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Edesur Dominicana, S. A. |
| **Abogados:** | Santos Unción Martínez Manzueta, Junior Agustín Corcino, Yeudy Enmanuel Pérez Díaz y Salvador Lorenzo Medina. |
| **Recurrido:** | Yeral Orlando Ortiz Noboa. |
| **Abogado:** | Fernando Montero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, matriculada bajo el registro mercantil núm. 4883SD e inscrita en el registro nacional de contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-202l-SPEN-000226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Yeral Orlando Ortiz Noboa, parte recurrida, manifestar ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107779-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Recio núm. 75, sector Simón Stridels, provincia Azua.

Oído al Lcdo. Santos Unción Martínez Manzueta, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina y los Lcdos. Junior Agustín Corcino y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, actuando en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Fernando Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de enero de 2023, actuando en representación de Yeral Orlando Ortiz Noboa, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de enero de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Salvador Lorenzo Medina, y los Lcdos. Junior Agustín Corcino y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, actuando en representación de Edesur Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01990, de fecha 9 de diciembre del 2022,, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., y fijó audiencia pública para el 17 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 296, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 125 y 125.3 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, General de Electricidad,

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 18 de junio de 2018, la parte querellante Edesur Dominicana, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Joaquín Jiménez Peguero y Eugenio Bienvenido Matos Pérez, presentó ante la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGSE), querella con constitución en actor civil contra Yeral Orlando Ortiz Noboa, por violación a los artículos 379 del Código Penal dominicano; 125 literales a y b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07.

b) El 17 de abril de 2019, la representante del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGSE), Licda. Dorys Claritza Disla Méndez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yeral Orlando Ortiz Noboa, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 125 literales A y B y 125-2 inciso 4 de la Ley núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, General de Electricidad, en perjuicio de Edesur Dominicana S.A., y el Estado dominicano.

c) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa, mediante resolución penal núm. 0585-20I9-SRES-00130, del 26 de julio de 2019.

d) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó

la sentencia núm. 0477-2020-SSEN-00014, el 6 de marzo de 2020, que dispuso:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 125-A y B, 125.2 inciso 4 de la ley 125-01, modificada por la Ley 186-07, Ley General de Electricidad por la violación a los artículos 125 y 125.3 de la referida ley: en consecuencia condena al imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa, al pago de los valores arrojados en los últimos cinco (5) meses de la tasación realizada por Edesur Dominicana y revisada por la Superintendencia de Electricidad equivalente (RD$80,000.00), así como a cumplir la pena de 10 días de prisión. SEGUNDO: Suspende la pena de diez (10) días de reclusión en la totalidad, quedando sujeto a la siguiente regla: Presentar trabajo de utilidad pública en el Ayuntamiento de Azua, por un periodo de diez (10) horas. TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. CUARTO: En cuanto a la querella con constitución en actor civil, se rechaza la misma por los motivos que constan en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: Declara las costas civiles de oficio. SEXTO: Fija la lectura de la presente decisión para el día que contaremos a dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

e) Dicho fallo fue recurrido en apelación por la entidad querellante y actora civil Edesur Dominicana, S. A., confiriéndole competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que pronunció la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000226, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Salvador Lorenzo Medina y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, actuando a nombre y representación de Edesur Dominicana S.A., contra la Sentencia Núm. 0477-2020-SSEN-00014, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Se Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

2. La entidad impugnante Edesur Dominicana, S. A., plantea contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al artículo 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a qua al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quo al momento de dictar su decisión.*

3. En el despliegue argumentativo del medio de casación incoado, la querellante recurrente, aduce:

Que la Corte a-qua señala que el tribunal a-quo, en los numerales 7 y al querer dar respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, establece en vista de que el imputado fue condenado y suspendida total la pena, procede a rechazar el recurso sin dar respuesta a lo planteado con relación a la querella con constitución en actor civil la cual fue valorada como un medio de prueba, por el tribunal a-quo, conforme el contenido de la sentencia apelada, en franca violación a los parámetros de la resolución 3869, sobre manejo de pruebas, y en consecuencia dichas motivaciones tanto del tribunal de primera instancia como de la corte no se ajustan como presupuesto de una sentencia. Que como se puede establecer de lo antes descrito la corte a-qua pondera actuaciones procesales como pruebas que fueron tomadas en consideración por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión errada, y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio lo cual hace nula la sentencia recurrida. Que la sentencia sigue siendo manifiestamente infundada en razón de que la Corte a-qua deja en estado de indefensión a la víctima Edesur Dominicana, S. A., al desnaturalizar el segundo medio planteado a la alzada, esto se manifiesta debido a que la violación, más no así los daños y perjuicios causados por el imputado a la víctima y la pena con que se sancionara esta infracción muy por debajo del mínimo legal y sin la parte solicitarlo, suspendió la pena impuesta, estableciendo los elementos constitutivos del tipo penal y desglosando en qué consistió la falta para poder sancionar al imputado e imponiéndole una pena por debajo del mínimo legal lesionando los intereses de la víctima hoy recurrente, en ese sentido la Corte a-qua solo trata someramente el medio denunciado por el apelante en su escrito en razón de que no contesta su esencia, pues la denuncia se faculta en la reparación de los daños y perjuicios, lo cual la Corte a-qua guarda silencio, creando una indefensión en la persona de nuestro representado,

ya que no responde con exactitud lo planteado, más aún vuelve y reitera la ponderación de los documentos, que en otra parte del presente escrito se describen, para justificar la labor de valoración de las pruebas por parte del tribunal de sentencia, situación que no se observa en la decisión recurrida.

4. De la depurada lectura del medio formulado se retiene que la querellante recurrente increpa al fallo impugnado ser manifiestamente infundado, apuntala que este vicio se configura cuando la Corte contesta la argüida falta de motivos de la sentencia apelada, fundamentando el rechazo en la ponderación de elementos de pruebas no valorados por el *a quo,* sin dar respuesta a lo planteado con relación a la querella con constitución en actor civil, la cual fue valorada como un medio de prueba; recrimina que la alzada deja en estado de indefensión a la víctima, desnaturalizando el segundo medio planteado, el que trata someramente sin contestar con exactitud lo planteado en su esencia, que se dirigía a la reparación de los daños y perjuicios, no a la infracción, en la que se le impone una pena por debajo del mínimo legal lesionando los intereses de la víctima hoy recurrente.

5. Respecto al segundo extremo del medio que se examina, analizado con prioridad por convenir a una mejor comprensión y orden argumental, en donde la entidad recurrente recrimina que la alzada no respondió su segundo medio de apelación que se dirigía a la reparación de los daños y perjuicios, no a la infracción, en la que se le impone una pena por debajo del mínimo legal lesionando los intereses de la víctima hoy recurrente.

6. La jurisdicción de apelación para desestimar el aludido medio de su impugnación estipuló:

Que en el estudio de la sentencia atacada, así como el recurso de apelación no se observa, como aducen los recurrentes las motivaciones la falta de motivación en la sanción ordenada, en razón sus argumentaciones están amparadas en el artículo 341 del código procesal penal, por lo que al comprobar que la misma actuó dentro del marco de la norma citada procede acoger las motivaciones externadas por la defensa en su escrito de contestación y rechazar las motivaciones de la parte recurrente, de que la jueza estableció las motivaciones por cuales ordenó la sanción establecida en la parte dispositiva, en conexión con el hecho punible puesto a cargo del justiciable, cumpliendo con las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia expresó las razones de hecho y derecho que justificaron la decisión. Que en este caso como se puede apreciar, que la jueza a-quo expresó que en este caso procede la reorientación y regeneración, ponderando que la sanción sea proporcional a la gravedad del hecho, en tal sentido estableció los parámetros para ordenar una sanción proporcional a la violación probada, estableciendo una motivación conforme a lo planteado

por las partes, en tal sentido, rechaza este medio y por vía de consecuencia el recurso, al comprobar que la juzgadora emitió una sentencia justa y acorde a los planteamientos de las partes, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia.

7. Sobre la reprochada falta de motivación argüida por la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., desde la perspectiva más general y para solventar dicha cuestionante, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[307] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

8. Evidentemente de los razonamientos extractados en otro apartado de esta decisión, dejan en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la queja formulada por la entidad recurrente, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* estableció, de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el cúmulo probatorio para probar la culpabilidad del procesado Yeral Orlando Ortiz Noboa en los hechos reconstruidos constitutivos del ilícito de fraude eléctrico; que en ese orden, la alzada estipuló ante la variación de la calificación jurídica por el tribunal de instancia para atribuir a tales hechos su verdadera fisonomía legal de la que derivó la aplicación de la sanción en el *quantum* y modalidad de cumplimiento determinados, actuando en cada momento dentro del marco del debido proceso y aplicación del derecho; atendiendo estas consideraciones es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

9. Sobre el primer punto formulado en que la ahora recurrente censura a la alzada que desestima su denuncia fundamentando el rechazo en la ponderación de elementos de pruebas no valorados por el *a quo,* sin dar respuesta a lo planteado con relación a la querella con constitución en actor civil, la cual fue valorada como un medio de prueba, desnaturalizándolo y dejando en estado de indefensión a la víctima.

10. El examen de la sentencia atacada revela que la alzada, para desestimar la impugnación de la actual recurrente, estimó:

[307] Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Como primer medio, la parte recurrente presento: Errónea valoración de la prueba, art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal, alegando "Que la Errónea valoración en que incurre el tribunal se evidencia al momento de valorar la querella con constitución en actor, como una prueba producida y que fue deposita en copia por lo que queda evidenciado que es una inferencia sin fundamento la que realiza el tribunal y nos preguntamos si la querella paso por el juzgado de la instrucción y de dicto auto de apertura ajuicio. Que, en Respuesta a este alegato, esta sala de la corte penal tiene a bien responder que tanto la normativa procesal como la civil exigen que las partes presenten documentos que prueben pretensiones. En este caso el tribunal de primer grado argumento que acogiendo el planteamiento de la defensa, la querella presentada Edesur Dominicana fue presentada en copia no certificada, no existiendo en el expediente constancia original, por lo que el tribunal respondió que Constituye un criterio jurisprudencial reiterado, que las copias fotostáticas, por si solas no constituyen un elemento de prueba idóneo al no satisfacer las exigencias de la ley, en virtud de que en el estado actual de nuestro derecho solo el original hace fe de su contenido, el cual debe ser producido todas las veces que se invoquen como medios probatorios en Justicia, ya que las fotocopias en principio se encuentran desprovistas de valor jurídico. Que la parte recurrente sostiene que la querella fue admitida en la fase de la instrucción, a lo que responde la corte, que si bien es cierto que la fase intermedia es el juicio a las pruebas, en donde se valoran y acreditan las mismas, procediendo el juez a acoger las pertinentes y que vinculen al imputado con el hecho puesto a su cargo; es en el juicio de fondo donde los juzgadores valoran las pruebas con el planteamiento de cada parte, y en este caso al ponderar la querella y constitución en actor civil, en la misma el tribunal a-quo comprobó que la misma no reúne los protocolos establecidos en la normativa procesal pena ni en el código civil, enunciados en la sentencia atacada; en tal sentido, procede rechazar este alegado y acoger las argumentaciones ofrecidas por la defensa del imputado, por lo que al comprobar que la jueza realizó una correcta valoración de las pruebas, al rechazar la constitución en actor civil por misma no cumplir con establecido en la norma procesal penal, civil y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia.

11. Sobre el particular, con antelación a abordar el aspecto del medio de casación incoado, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, estima este órgano de casación pertinente realizar algunas puntualizaciones, a saber:

a) Dentro del proceso penal la víctima con interés de constituirse en querellante o actor civil deberá presentar un escrito a tales fines por ante

el Ministerio Público durante la fase preparatoria antes de que se dicte auto de apertura a juicio[308].

b) De igual manera, la norma procesal penal establece el procedimiento para la introducción y valoración de esta actuación; en ese tenor, el artículo 122 estipula claramente la objeción a esa constitución del actor civil deberá ser formulada por ante el juez de la instrucción, quien podrá reservarse la resolución respectiva para la audiencia preliminar, pudiéndose -incluso- permitir su participación provisional hasta que intervenga decisión; así, del mismo modo, dispone que, una vez admitida la constitución en actor civil esta no puede ser discutida nuevamente salvo que sobrevengan motivos distintos o elementos nuevos[309], aspecto que ha sido objeto de interpretación por esta Segunda Sala.

c) En efecto, el 18 de junio de 2018, la parte querellante Edesur Dominicana, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Joaquín Jiménez Peguero y Eugenio Bienvenido Matos Pérez, presentó ante el Ministerio Público querella con constitución en actor civil contra Yeral Orlando Ortiz Noboa, por violación a los artículos 379 del Código Penal dominicano; 125 literales a y b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07.

d) Así, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua emitió auto de apertura a juicio núm. 0585-2019-SRES-00130, en fecha 26 de julio de 2019, que acordó en el título de *Análisis de la Acusación*: "Que ponderado el escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la empresa Edesur Dominicana, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa, se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos, en los artículos 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar la admisibilidad de la misma"; disponiendo en su ordinal *Tercero* admitía como parte del proceso a la aludida querellante constituida en actor civil.

e) Se advierte que la defensa técnica del imputado Yeral Orlando Ortiz Noboa no objetó la querella con constitución en autoría civil por ante el juez de la instrucción en la audiencia preliminar, aspecto que tenía calidad de cosa juzgada en el sentido de que la misma ya fue analizada en cuanto a su validez formal en fase intermedia para ser sopesada en la jurisdicción de juicio sus pretensiones, así como el aval que las sustente.

---

308 Acorde con las disposiciones de los artículos 121 y 270 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

309 Casos de las sentencias números 8 del 14 de mayo de 2018, 001-022-2021-SSEN-0029 del 30 de abril de 2021 y SCJ-SS-23-0052 del 31 de enero de 2023, todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f) Este punto no fue objeto de controversia durante el juicio, sino luego de cerrado los debates, cuando la defensa al formular sus conclusiones solicitó el rechazo sobre la base de que la querella con constitución en actor civil presentada por Edesur Dominicana, S. A., estaba en copia no certificada, sin que exista constancia de original.

12. Sobre el aspecto refutado es oportuno rememorar que es criterio sostenido por esta corte de casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza[310].

13. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Sede Casacional advierte en los razonamientos expuestos, a la luz de las consideraciones precedentes, que se evidencia que la Corte *a qua* al ratificar la decisión del *a quo,* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica, al decretarse en el juicio el rechazo de la constitución en actoría civil de la hoy recurrente sustentado en que dicho acto estaba en copia fosfática conforme al criterio sostenido de que, como elemento *per se* no constituye una prueba fehaciente, necesitando de corroboración[311].

14. Este proceder en el que desacertadamente se confunde, desnaturalizándola, una actuación procesal -como la querella con constitución en actor civil- con un elemento de prueba, piezas de naturalezas evidentemente disímiles; diligencia o actividad que por demás, como se estableció en otro apartado de este fallo, su validez formal ya había sido verificada, siendo admitida e identificada como parte en el presente proceso por la jurisdicción de instrucción en una etapa procesal precluida, escenario procesal en que no fue impugnado ni rebatido dicho aspecto; de manera que, al inobservar la Corte *a qua* dicha previsión, a juicio de esta sede casacional, incumplió el debido proceso y su deber de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, el reclamo propuesto por la parte querellante y actora civil recurrente tiene asidero, por lo que procede acoger el primer aspecto del medio propuesto

[310] Sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial 1310.

[311] Sustentado en el tenor: "[…] cabe señalar que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas puede contribuir al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como ocurrió en la especie […]". Sentencia núm. 789, del 31 de julio de 2019, pronunciada por este órgano casacional

en el recurso que se examina y con este el recurso que se examina, casando la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse al aspecto restante.

15. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

16. En estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, ante el escenario de que los vicios detectados tienen su génesis en la fase de juicio del presente proceso, procede el envío a esa jurisdicción para la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil del caso a cargo de la parte querellante por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de la misma instancia compuesta de forma distinta conozca nueva vez el presente asunto en el aspecto señalado, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

17. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

19. En sentido de lo anterior, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo cual esta Sala entiende que procede compensar las costas dada la casación adoptada, como al efecto se dispondrá.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0294-202l-SPEN-000226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa la indicada decisión, única y exclusivamente en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, compuesta de forma distinta, para que realice un nuevo juicio en el aspecto definido.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
**CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1171

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Linares Mata Santana. |
| **Abogado:** | Fausto Alanny Then Ulerio. |
| **Recurrida:** | Ana Iris Sánchez Florencio. |
| **Abogados:** | Amín Abel Reynoso y Licda. Victorina Solano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Linares Mata Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0551803-3, domiciliado en la calle Francisco Segura Sandoval, núm. 13, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, recinto Boca Chica, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, en representación de Linares Mata Santana, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Amín Abel Reynoso, actuando por sí y en nombre de la Lcda. Victorina Solano, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en representación de Ana Iris Sánchez Florencio, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, Ministerio Público, en su dictamen, en audiencia de fecha 10 de agosto de 2022.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, quien actúa a nombre y representación del recurrente Linares Mata Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00894, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 19 de mayo de 2019, la Lcda. Evelyn Peña Quezada, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Linares Mata Santana, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el asesinato, en perjuicio de Casimiro Sánchez.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00508, el 12 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Linares Mata Santana (a) Bigote, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Casimiro Sánchez Montero (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Se compensan las costas penales del procesado Linares Mata Santana (a) Bigote, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Se admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Celenny María Sánchez Florencio, Ketti América Florencio de Sánchez y Ana Yris Sánchez Florencio, contra el imputado Linares Mata Santana (a) Bigote, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***CUARTO:*** *Se condena al imputado Linares Mata Santana (a) Bigote, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Pablo López Jiménez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Linares Mata Santana interpuso dos recursos de apelación, uno a través de la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública y el otro por el Lcdo. Fausto A. Then Ulerio, manifestando ante esa alzada el hoy recurrente que deseaba ser representado por este último, razón por la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo dio contestación a los motivos presentados por el Lcdo. Then Ulerio, dictando la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00008, el 12 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción, interpuesto por el imputado Linares Mata Santana, a través de su representante legal Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos procedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Linares Mata Santana, a través de su representante legal Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00508, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos procedentemente expuestos.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente Linares Mata Santana, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. Que el recurrente Linares Mata Santana, plantea los siguientes motivos:

***Primer Motivo****: Violación a los artículos 40 y 69 de la Constitución y 238, 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal en lo que respecta a la solicitud y revisión del cese de la medida de coerción y posterior libertad.* ***Segundo Motivo****: Violación al debido proceso de ley en cuanto al artículo 335 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 309 del Código Penal dominicano.* ***Cuarto Motivo****: Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal al imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.* ***Quinto Motivo:*** *Errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Sexto Motivo****: Violación al principio de imparcialidad, artículo 22 del Código Procesal Penal, ya que el imputado fue juzgado bajo condiciones deplorables, con hambre y soñoliento.*

3. Por la solución dada al caso esta sala procederá a dar respuesta a partir del segundo medio de casación, ya que en las motivaciones dadas al respecto se responderá lo argüido en su primer medio de casación sobre el cese de la prisión preventiva.

4. En el desarrollo de su segundo motivo plantea dos aspecto, a saber, *que la Corte a qua no dio una respuesta satisfactoria en cuanto a que el tribunal colegiado violó el artículo 335 del Código Procesal Penal en razón de que la lectura de la sentencia íntegra se llevó a cabo en ausencia del imputado; y por otro lado que esa alzada no conoció el recurso presentado por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública*; en cuanto al primer punto, sobre la violación a dicho artículo, este reclamo carece de pertinencia, toda vez que la respuesta dada por la alzada en ese sentido es conforme al derecho, ya que tal y como esta plasmara en su numeral 27, el Tribunal *a quo* les notificó *in voce* a las partes debidamente representadas de la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, fijando la lectura integral de la sentencia para el día quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020), que además, a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, las partes tenían conocimiento de la decisión y de la fecha en que la misma se daría por leída.

5. Es pertinente abordar que el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión radica en que se les notifique y entregue copia de la misma, para así poder analizar detenidamente las razones expuestas por el juzgador para decidir en el sentido que lo hizo y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, mismo que pudieron ejercer sin limitación alguna, tal y como observara el tribunal de apelación.

6. En esa misma línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer que no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte *a qua* observó que el juzgador del fondo falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para la fecha indicada en otra parte de esta decisión.

7. Es necesario destacar que la lectura de la sentencia íntegra en ausencia del imputado o bien la prórroga de la misma, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que

sus derechos les fueron garantizados en la etapa del juicio, lo que observó correctamente la Corte *a qua*, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad, y por vía de consecuencia, desestima dicho alegato.

8. En cuanto al segundo aspecto de este medio con relación a que se violó el debido proceso de ley al no contestar las peticiones de la defensora pública, Lcda. Nilka Contreras, el mismo se rechaza pura y simplemente, ya que de que de la lectura de la decisión dictada por la corte de apelación se observa que en los numerales 3 y 4 esa instancia manifestó lo siguiente: *[...]. Esta corte está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Linares Mata Santana, a través de sus representantes legales: a) Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, incoado en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020); b) Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00508, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. Que el imputado Linares Mata Santana, ha manifestado en audiencia pública donde se conoció el fondo del asunto, que desea ser representado a través del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por lo que en esas atenciones, esta corte de apelación dará contestación a los motivos presentados mediante el referido recurso [...]*, de lo que se desprende que el imputado renunció a su derecho de ser defendido por la defensoría pública, al contar con un abogado privado, en tal sentido no hay violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley.

9. En el desarrollo de su tercer, cuarto y quinto medio, los cuales se reúnen por su estrecha relación, manifiesta el recurrente en resumen *que la corte no dio respuesta al aspecto relativo a que la víctima murió un mes después por lo que la calificación correcta es artículo 309 del Código Penal dominicano y la sanción a imponer es de 5 años como solicitó el Ministerio Público; que el tribunal obvió el hecho de que el imputado se defendía de la acusación del Ministerio Público, ya que el querellante se adhirió a esta, quien solicitó la*

*condena de 5 años de prisión y lo condenaron a 15 años, en consecuencia, no tienen calidad para seguir por sí solo, su vida acusatoria, solo es posible, tanto el Fiscal, la mantenga, se trata de un solo vehículo, guiado por su dueño, el Ministerio Público, quien lo puso a correr, al cual se sube el querellante si desea, en ese sentido al concluir diferente al Ministerio Público, sus conclusiones fueron ilegales, las cuales por demás, fueron sorpresivas para el imputado, quien estaba preparado para defenderse de la única acusación que existe, la del Ministerio Público, corroborando la corte este yerro pero confirmando la condena impuesta, sin motivar la pena impuesta, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; que además le planteó a la corte la falta de calidad de la querellante ya que el juez sin nadie pedírselo introdujo un acta de matrimonio y de nacimiento*.

10. Al examinar la decisión atacada, de cara a lo transcrito precedentemente se observa que la alzada para rechazar los planteamientos del recurrente en cuanto a la calificación jurídica y su consecuente sanción, en donde este planteó que se incurrió en violación al artículo 336 del Código Procesal dominicano, manifestó en síntesis *que si bien era cierto que el órgano acusador solicitó al tribunal de primer grado la variación de la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por la establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en esas atenciones condenar al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, también era cierto que la parte querellante solicitó al Tribunal a quo que se mantuviera la calificación jurídica otorgada en la etapa preliminar del proceso, razón por la cual solicitó que aquel fuera condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión*, manifestando además la corte que el juzgador procedió a variar la calificación dada en la acusación primigenia, a saber, asesinato, por la de homicidio voluntario, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, porque era el que se correspondía con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, estimando esa instancia que la pena acordada era justa y proporcional al tipo penal endilgado y a la gravedad de los hechos.

11. Que esta sala observa que quedó demostrado sin lugar a dudas la intención del imputado de dar muerte al hoy occiso, esto así, porque del fáctico se desprendió que ambos tenían rencillas personales por una ruta de transporte, que según los testigos discutían desde tempranas horas de la mañana hasta el anochecer, y que momentos en que la víctima se marchaba el imputado lo apuñaló por la espalda, quien emprendió la huida para evitar la agresión de que fue objeto, logrando él alcanzarlo, tirándolo contra la pared y apuñalándolo de nuevo en el pecho; que poco importa que la víctima falleciera días después de recibir las heridas, ya que no quedó lugar a dudas

que de lo que se trató fue de la intención del imputado de darle muerte, de forma que resulta improcedente el reclamo del recurrente en cuanto a la aplicación de la figura jurídica del artículo 309 del mismo texto legal, por lo que se rechaza.

12. En cuanto a la violación al artículo 336 del Código Procesal Penal en donde sostiene el reclamante que *el querellante se adhirió a la acusación del Ministerio Público y que por tanto no podía solicitar una pena distinta a la pedida por aquel, ya que, es ese órgano quien tiene el control del proceso, estando sujeto a la voluntad del acusador, por lo que sus conclusiones fueron sorpresivas para el imputado, quien se defendía de la única acusación, la del Ministerio Público*.

13. Para un mejor entendimiento del punto dirimido, es preciso ir a la génesis del proceso, en donde el imputado Linares Mata Santana fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el asesinato, en perjuicio de Casimiro Sánchez, adhiriéndose a la misma la parte querellante constituida en actor civil, calificación con la que fue enviada a juicio, en donde el Ministerio Público concluyó variando su acusación primigenia y solicitando una condena de 5 años de reclusión por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, pedimento al que ella se opuso, manifestando que se había adherido a la acusación inicial, refrendando lo solicitado en aquella, a saber 30 años.

14. Que en el juicio el tribunal procedió a variar la calificación dada al caso por la de homicidio voluntario, y procedió a imponer una sanción de 15 años de prisión, lo cual podía hacer sin que entrañara violación a ningún derecho, siempre y cuando no constituya sorpresa para las partes, esto en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, que manifiesta en su parte in fine lo siguiente: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*.

15. Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, en donde el recurrente manifiesta *que la parte querellante no podía pedir penas diferentes a las del Ministerio Público,* afirmando *que estaba sujeta a la voluntad de este, quien tenía el control de la acusación en los casos de acción pública, lo que podría traducirse en una violación al principio de justicia rogada*; si bien es cierto que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido en el proceso llevado en su contra con una sanción por encima de las petitorias producidas en el debate y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, lo cual devendría en una arbitrariedad, en razón de que el imputado no solo puede contradecir la acusación sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores; esto no significa que el juez esté

atado al pie de la letra a acoger de manera incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado.

16. Que además se precisa delimitar, como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una variación de la calificación o una pena inferior a la prevista por el legislador o una modalidad de cumplimiento que no se ajusta al fin perseguido con la sanción penal, que es de lo que se trata el caso presente, en donde el imputado fue sometido por el delito de asesinato y el Ministerio Público en el juicio solicitó variar la calificación por la de golpes y heridas que producen la muerte sosteniendo su tesis en el hecho de que la víctima murió días después; y en donde el tribunal dio a los hechos su verdadera calificación, imponiendo una sanción acorde al tipo endilgado, el de homicidio voluntario, lo que bien podía hacer[312].

17. En cuanto al punto que nos atañe, nuestro tribunal constitucional en decisión reciente ha establecido entre otras cosas lo siguiente: *[...] El citado artículo 336 faculta al juez de fondo a calificar un hecho de manera distinta al pretendido en la acusación formal, con base en la valoración del contexto en que se produjo y en el análisis de los elementos probatorios aportados al proceso; de modo que, atendiendo a estas cuestiones y contrario a lo argüido por los recurrentes, el juez puede imponer una sanción penal acorde a los hechos que han sido probados, en consonancia con las normas correspondientes, sin que implique violación al principio de justicia rogada y al derecho al debido proceso si se separa, de manera justificada, de las pretensiones manifestadas en la acusación (subrayado nuestro)... Sobre el principio de favorabilidad, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Carta Magna consagra que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución... Ese precepto constitucional ha sido desarrollado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11 como parte de un conjunto de principios que rige la justicia constitucional, cuya norma prevé la interpretación y aplicación de la Constitución y los derechos fundamentales de la manera más favorable para beneficio del titular del derecho. En el caso concreto, la parte recurrente pretende la aplicación de este principio respecto de los pedimentos realizados en la acusación y atribuye su presunta*

[312] Sentencia núm., del 30 de octubre de 2020, Javes Cabrera Reyes.

*conculcación a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, como hemos apuntado anteriormente, la calificación jurídica de los hechos corresponde a los jueces de fondos, quienes tienen la facultad de determinarla de acuerdo con las comprobaciones que sobre los hechos realice [...]"*[313].

18. Que asimismo en sentencia núm. TC/0362/19 del 18 de septiembre de 2019 ese mismo tribunal estableció, entre otras cosas, que en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal, sobre la calidad de la víctima *para constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público* (subrayado nuestro), el término "acusar conjuntamente" se interpretará como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público, esto así, porque tal y como este afirmara dicha disposición no solo condiciona y limita el derecho de los ciudadanos para impulsar, por sí mismos, la acusación y actuación penal contra el que ha transgredido la ley en perjuicio de estos, que si bien es cierto que el caso debatido por esa alta corte hace referencia a los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, la ley es igual para todo aquel que se sienta constreñido o afectado en sus derechos, como en el caso presente, en donde la acusación inicial del Ministerio Público se fundamentó en el tipo penal de asesinato y este de manera sorpresiva concluye en el plenario la variación tanto de la calificación dada por este así como de la pena a imponer, lo cual fue objetado por la víctima constituida en querellante.

19. Que permitir que durante las audiencias que conocen los litigios la parte afectada no pueda solicitar medidas o penas distintas a las peticionadas por el Ministerio Público en los casos de acción pública sería violentar el sagrado derecho de defensa, así como el principio de igualdad que corresponde a las partes, en el caso presente a una víctima que ha sufrido la pérdida de un ser querido de manos de su agresor. Esto constituiría la monopolización del sistema acusatorio, en donde la acción del afectado gravemente, sería la de un simple observador, sometido a la voluntad del acusador público, quien sería el soberano absoluto de todo lo relativo a la formulación de la acusación y al impulso de la acción penal; de lo que se desprende que si el Ministerio Público decide no acusar no habría manera de constituirse como querellante por tener este el control del proceso, lo que devendría en una dependencia de la víctima, en cuanto a sus reclamos, a lo que decidiera el Ministerio Público o como en el caso que nos atañe, en donde esta se adhirió a la acusación inicial de asesinato, que conlleva una pena cerrada de 30 años, para luego de manera precaria el órgano acusador solicitar la sanción de 5 años así como la variación de la calificación, lo que constituye

[313] TC/00105/21, del 20 de enero de 2021.

una violación al principio de igualdad del que deben gozar las partes en el proceso, vedándole así la posibilidad de accionar o solicitar medidas por sí mismo.

20. Es en este sentido que nuestro tribunal constitucional al referirse al artículo 85 del Código Procesal Penal en un caso, como ya dijéramos, en contra de un funcionario público, determinó que el término "conjuntamente" deberá interpretarse como una prerrogativa discrecional del ciudadano de presentar sus acusaciones o querellas de forma independiente o adherirse a la ya presentada por el Ministerio Público, ocurriendo lo propio también con el artículo 228 de la misma norma, el cual en los casos de acción pública solo le permitía al Ministerio Público solicitar medidas cautelares, lo que cortaba la posibilidad del accionante de actuar por sí mismo, cercenando así sus derechos al no permitirles en los casos de acción penal pública, como los casos de corrupción administrativa, presentar acto conclusivo, salvo que lo haga "conjuntamente con el Ministerio Público", lo que devendría en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, tal y como estableciera esa alta corte en la decisión de referencia; de manera que nada impide que el afectado en su condición de víctima pueda, en los casos de acción pública, pedir penas diferentes a las solicitadas por el Ministerio Público, siempre que se enmarquen dentro de la escala prevista para el tipo penal endilgado.

21. En lo que respecta a esta parte motiva de la decisión, esta Sede esta conteste con las razones dadas por la corte de apelación para rechazar el reclamo del recurrente, ya que la misma en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que su alegato fue respondido correctamente, verificando que la sanción impuesta descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, lo cual arrojó un cuadro imputador comprometedor y suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado, por lo que se rechaza este alegato.

22. En cuanto a la invocada falta de calidad de la querellante, este argumento carece de asidero jurídico, ya que el recurrente sostiene como fundamento de este reclamo que el tribunal de primer grado introdujo de manera secreta tanto el acta de matrimonio como la de nacimiento, lo cual fue rechazado de manera correcta por la corte, quien luego de examinar el acta de audiencia de fecha 12 de diciembre de 2019 pudo verificar que la defensa técnica del imputado dio aquiescencia a las pruebas presentadas por aquella, debiendo hacer objeción en este momento procesal si tenía desconocimiento de alguna, lo que no hizo. También verificó la alzada que las pruebas que este aludía fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, haciendo referencia a que

independientemente de que el extracto del acta de matrimonio presentado en el juicio fuera de una fecha posterior a la fecha en la que este se emitió, comprobó que se correspondía al acta de matrimonio admitida en la fase preliminar y que fue expedida con anterioridad, verificando que en el cuerpo de las actas la misma contenían igual numeración y correspondían al matrimonio contraído entre el señor Casimiro Sánchez Montero (occiso) y la señora Ketti América Florentino Suárez, en consecuencia se rechaza también este alegato.

23. También plantea una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios a usar por el juez al momento de imponer la pena; pero del examen de la decisión impugnada se puede observar que dicho vicio no se comprueba, toda vez que la alzada estableció de manera motivada las razones por las que el juzgador, producto de la variación de la calificación, le impuso la pena de 15 años, misma que se encuentra dentro de la escala establecida a esos fines.

24. En cuanto a la sanción a imponer, es pertinente acotar que ha sido criterio sostenido por esta Corte Casacional que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social[314], que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde el juzgador al momento de imponerla tomo en cuenta la gravedad del hecho, como en el caso presente, en donde el imputado apuñaló por la espalda a la víctima, quien intentó huir, alcanzándolo este y propinándole otra puñalada en el tórax, lo que días semanas después le causó la muerte.

25. Que además el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, como dijéramos en otra parte de esta decisión, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, esta sala entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y

[314] Sentencia núm. 20, del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700.

en consonancia a la gravedad de los daños, lo cual fue corroborado por la corte de apelación, por lo que se rechaza también este alegato así como el aspecto invocado en su primer medio en cuanto a la solicitud del cese de la prisión preventiva, pedimento que fue presentado en la audiencia ante esta sala, fundamentándose el rechazo del mismo en las motivaciones dadas en el cuerpo de esta decisión, sin necesidad de agregar algo más.

26. Finalmente en su sexto medio observa esta sede que el imputado hace una mezcla de sus reclamos, repitiendo consideraciones ya respondidas en el cuerpo de esta decisión, manifestando además que se violó el principio de imparcialidad, consagrado el artículo 22 del Código Procesal Penal, sosteniendo como fundamento de este reclamo que al imputado se le conoció el juicio en condiciones deplorables, sin comer ni beber, sin importarle al tribunal las condiciones de garantías judiciales, argumento este desprovisto de pertinencia, toda vez que el principio invocado como violado trata sobre la separación de funciones en lo que concierne a las actuaciones del juez y del Ministerio Público; pero no obstante, examinando ese punto de cara a lo fallado por la corte de apelación, se observa que esta respondió de manera fundamentada el mismo, manifestando que el tribunal sentenciador actuó con apego a los cánones legales y los principios rectores como son el de motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso, estando capacitado para conocer sus asuntos en horarios extendidos, siempre que las condiciones lo permitan, como ocurrió en el caso presente, lo que no afecta las decisiones que emana de estos, ya que las mismas son fruto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, en tal sentido se rechaza también este alegato.

27. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de dicho texto legal.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*", en el caso presente no procede eximirlas por estar representado de un abogado privado de su elección.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de

2005, contentiva del reglamento del juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Linares Mata Santana, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la misma; en consecuencia, queda confirmada.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0508

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Evertsz Autotech, SRL. |
| **Abogados:** | Arismendy Rodríguez P. y María Isabel Rodríguez R. |
| **Recurrido:** | Procuraduría General de la República. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y María

Isabel Rodríguez R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edificio Calderón, *suite* 206, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., constituida de conformidad a las leyes de la República, RNC 1-01-77503-3, con domicilio social en la avenida Jardines Fontaine Blue núm. 15, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis Evertsz Marín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103193-8, del mismo domicilio de su representada.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

I. Antecedentes

4. En ocasión de la relación laboral que vinculó a los señores Keila María Moris y José Manuel Rodríguez Vizcaíno con la sociedad comercial Everts AutoTech SRL., que concluyó en fechas 27 y 30 de marzo de 2015, respectivamente, los primeros suscribieron formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la empresa citada por los montos RD$20,000.00 y RD$40,000.00.

5. Los referidos señores posteriormente incoaron formal demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Que, a raíz de la instrucción del proceso en cuestión, los demandantes por conducto de sus representantes legales solicitaron la remisión de los recibos de descargos y finiquito legal al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para la realización de una experticia caligráfica, informe que fue remitido mediante la comunicación núm. D-0456-2015, en fecha 9 de octubre de 2015, determinando que las firmas registradas en el documento en cuestión se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de los demandantes.

7. Posteriormente, a solicitud de la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., el tribunal ordenó la nueva remisión de los recibos de descargos y finiquito legal conjuntamente con los documentos aportados al proceso mediante instancia 13 de noviembre de 2015, a fin de que fueran analizadas las firmas contenidas em ellos y, aunado a esto, que también se convocaran personalmente a los señores Keila María Moris y José Manuel Rodríguez Vizcaíno a acudir ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para reiterar la experticia caligráfica. En cumplimiento con esto, en fecha 20 de mayo de 2016, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), emitió el informe pericial núm. D-0087-2015, que determinó que las firmas registradas en el documento en cuestión no se correspondían con las firmas y rasgos caligráficos de los demandantes. Que, frente a esa contradicción, la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., en fecha 12 de julio de 2016, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social EVERTSZ AUTOTECH SRL, en fecha 12 de julio del año 2016, contra el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF) y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia confirma, en cuanto a lo impugnado, el informe pericial D-0456-2015, de fecha 09 de octubre de 2015, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF), conforme los motivos indicados anteriormente.* ***TERCERO: CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación de la ley. La corte A-qua, al rechazar el recurso contencioso-administrativo de la Recurrente, aplicó de manera indebida la ley y desnaturalizó el proceso contencioso administrativo. Desconoció los artículos 1 de la Ley núm. 1494 de 1947, 138, 139 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales" (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494-47 y los artículos 138, 139 y 165 de la Constitución dominicana al concluir que los actos impugnados no constituían actos administrativos, de la misma manera denuncian que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron faltaron a su obligación de motiva las decisiones.

11. El tribunal *a quo*, sostuvo en la sentencia que se impugna que el fundamento de la casación versó en lo siguiente:

"12. Que lo primero que debe determinar este Tribunal es si el informe pericial del cual se solicita ser revocado constituye o no un acto administrativo, entendiéndose este "como toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros"; mientras que el informe pericial "es una exposición de hechos y reflexiones realizados por un técnico perito" el cual siempre se realiza a solicitud de una de las partes, con la finalidad de que se determine una opinión de un técnico especializado, antes de que el juez emita un fallo de ahí se puede observar que el informe pericial no es un acto administrativo, sino un procedimiento dentro de un proceso a los fines de aclarar una situación X. 11. Que conforme a lo que ha sido comprobado por esta sala, los informes periciales D-0087- 2015 y D-0456-2015, no pueden ser impugnados por ante este tribunal, en razón de que no constituyen actos administrativos, ni tampoco actos de puro trámite, sino que son procedimientos que facultan a las partes y a los jueces, solicitar su realización para que en el momento de tomar una decisión sobre un proceso que esté siendo conocido por este último ayuden a influir en la suerte de su veredicto, y los cuales deben ser impugnados en ese mismo tribunal, pero no por ante este tribunal. 12. Que en la especie y tratándose

de un informe pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF) a raíz de un proceso laboral, y en el cual le fue solicitado la verificación de las firmas de unos trabajadores que habían sido cancelados, y cuyo conocimiento estaba apoderado dicho tribunal, correspondía a este determinar en última instancia sobre la veracidad o no de dichos informes periciales, por lo que dicho recurso contencioso administrativo del cual está apoderado este tribunal, debe ser rechazado en su totalidad" (sic).

12. La parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces apoderados del fondo de presente asunto inobservaron con su decisión la disposición legal prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, todo sobre la base de que, contrario a lo decidido por ellos, lo atacado en la especie ante el Tribunal Superior Administrativo es un acto administrativo impugnable por ante dicho orden jurisdiccional.

13. La técnica de la suplencia de motivos es una reconocida facultad de la Suprema Corte de Justicia que le permite dispensar una idónea motivación del fallo atacado en casación cuando este es correcto en su dispositivo, pero presenta deficiencias en la motivación. En ese sentido, dicha técnica se debe considerar como un instrumento del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva al procurar la decisión de los asuntos judiciales en el menor tiempo posible, ya que, en caso contrario, se anularían decisiones correctas por diversos tipos de falencias en su justificación, disponiéndose su envío a los jueces del fondo para un nuevo conocimiento, retrasando la decisión final de la controversia de que se trata.

14. Una correcta motivación del fallo atacado debería empezar señalando que la existencia del acto administrativo, como categoría dogmática del Derecho Administrativo, no es imprescindible para la determinación de la aptitud de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer del asunto que se le someta. En efecto, para lo que aquí interesa, esta especial jurisdicción conocerá de toda pretensión relacionada con el accionar o actividad en general de las administraciones públicas, independientemente de la calificación o clasificación de la actividad de que se trate, pues el artículo 139 de la Constitución es explícito en señalar que todo tipo de actuación administrativa, sin excepción, podrá ser controlada por los tribunales del orden judicial. Es lo que se denomina "control universal de la actividad administrativa".

15. No obstante, lo interior necesita de ciertas matizaciones. La aptitud o competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la actividad administrativa no implica un fuero privilegiado de la administración, entendido este en el sentido de que dicho orden especial conocerá de asuntos que son de la atribución de los otros órdenes jurisdiccionales (civil, penal o

laboral) según el ordenamiento vigente. Es decir, la jurisdicción contenciosa administrativa controlará el accionar de la administración que esté sujeta al derecho administrativo (derecho público), correspondiendo a los otros órdenes intervenir cuando, para la solución del conflicto, sea necesaria la aplicación del derecho civil, penal o laboral, según corresponda, ello aunque el asunto se relacione de algún modo con la actividad de una administración pública.

16. Del estudio del fallo atacado en casación se verifica lo siguiente: a) que la actuación que origina la presente litis ha sido realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) conforme con la ley de su creación, núm. 454-08, en cuyos dos (2) primera artículos se deja bien claro que dicha institución presta un servicio de ayuda técnica y científica a los órganos judiciales y al ministerio público en relación con los fines que la ley les atribuya; y b) que el control que requirió la hoy recurrente se dirige a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que corrija un informe técnico caligráfico (determinación de la identidad en la firma de un documento) elaborado por el INACIF por ser supuestamente contradictorio o erróneo.

17. De lo dicho anteriormente se advierte que la actuación cuyo control se somete al Tribunal Superior Administrativo no está sujeta al Derecho Administrativo, ya que no interviene en lo absoluto actividad alguna que implique a la administración como autoridad frente a los administrados. En efecto, el acto atacado fue emitido como apoyo de la actividad jurisdiccional del Tribunal de Trabajo que debe dirimir la controversia de índole laboral entre la hoy recurrente y los señores Keila María Moria y José Manuel Rodríguez Vizcaino, órgano judicial que es el único con facultad para determinar tanto su regularidad jurídica o valor probatorio.

18. Se debe adicionar aquí el hecho de que, si se examina la naturaleza del acto atacado ante el TSA, podríamos percatarnos de que, en esencia, su función se contrae a pretender ser un medio probatorio en un proceso del cual está apoderado otra jurisdicción, la cual es la que debe verificar si dicho acto es capaz o no de crear efectos jurídicos.

19. Así las cosas, no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo al momento de rechazar el recurso contencioso administrativo de que se trata, ya que, al estar la jurisdicción correcta apoderada de todo lo relativo a los efectos jurídicos del acto atacado, procedía rechazar la acción procesal administrativa que nos ocupa y declararse la incompetencia, tal y como ordenó el Tribunal *a quo*.

20. Adicionalmente, resulta importante para entender lo dicho anteriormente, que lleva razón el tribunal *a quo* al concluir rechazando el recurso contencioso administrativo en cuestión sobre la base del principio que *el juez de la acción es el juez de la excepción*. Por eso, ante la inconformidad de una de las partes respecto de una actuación emanada de la administración pública a raíz de una medida de instrucción ordenada para la sustanciación de un proceso por ante un órgano jurisdiccional, compete al juez apoderado de la acción conocer de esta, por lo que procede el rechazo de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

21. De lo anterior concluimos, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir la sentencia impugnada en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados; por tales razones, procede rechazar el recurso de casación.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Evertsz Autotech, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0154

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogadas:** | Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurridos:** | Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda. |
| **Abogados:** | Livino Tavárez Paulino y Tania Minerva Tavárez Ortiz. |

**Jueza ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa

TR

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-SSEN-00159, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0107335-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino y la Lcda. Tania Minerva Tavárez Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0422397-9 y 223-0104600-3, con estudio profesional abierto en común, en la calle Ciriaco Ramírez esq. avenida Leopoldo Navarro, núm. 11, plaza Monín, local núm. 402, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241134-3 y 001-1125107-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de diciembre de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 27/2016, de fecha 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), intimó a Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y a Francisco Alberto Méndez Sepúlveda para que procedieran a realizar el pago de la suma de RD$62,759,555.95, por Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), de los períodos 12/2011, 07-09, 12/2012 y 02/05, además, de una multa en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de 12/2010, es contra esa intimación que la parte hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-SSEN-00159, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07/04/2017, por los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA contra el acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, limita el cobro de la deuda de la sociedad Blue Country, S. R. L., a los recurrentes DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDAD y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDAD, en proporción al monto de su inversión, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primero medio:** Mala interpretación de los artículos 111 y 113 del Código Tributario Dominicano e incorrecta aplicación del artículo 51 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 89 de la ley 479-08 y del 11 de Código Tributario Dominicano sobre el alcance de responsabilidad solidaria. **Tercer medio:** Violación al principio del debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, al pretender la aplicación del artículo 53 de la Ley 107-13 ante una formalidad establecida en el Código Tributario Dominicano" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al interponer el recurso contencioso tributario sin cumplir con la formalidad sustancial que dispone la ley, vulneraron no solo las disposiciones legales que han sido referidas sino también el artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso; que las partes hoy recurridas no cumplieron con el procedimiento legal necesario para apoderar al Tribunal Superior Administrativo ya que, al no agotar la vía de oposición por ante el ejecutor administrativo, incurrieron en una violación procesal que impedía conocer dicho recurso e imposibilita que el tribunal esté en condiciones de verificar sus alegatos y conocer del asunto planteado. Todo en vista que, según lo prescrito en el artículo 117 del Código Tributario, el único acto emanado del ejecutor administrativo susceptible de Recurso Contencioso Administrativo es la resolución contentiva del rechazo de las excepciones presentadas por la parte que presentó la oposición o excepciones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

10. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los hoy recurridos luego de notificada la intimación de pago debieron interponer excepción a oposición ante el ejecutor administrativo dentro del plazo de los 5 días que señala el artículo 111 del Código Tributario, por lo que es evidente que los hoy recurridos violaron una formalidad sustancial de orden público lo cual ha sido secundado por el tribunal *a quo,* toda vez que este es un acto de puro trámite. Es decir, la intimación de pago es una formalidad establecida en la Ley núm. 11-92, por lo que las pretensiones de los hoy recurridos deben ser perseguidas mediante la interposición de un recurso o excepción a oposición ante el Ejecutor Administrativo.

11. En ese mismo orden, la parte hoy recurrente alega que los jueces del fondo han querido interpretar que la oposición ante el ejecutor es un recurso y no un procedimiento formal administrativo, tal y como está establecido en el Código Tributario; de lo que resulta la imposibilidad de aplicar

las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, siendo irracional establecer que una simple notificación de un acto de trámite como lo es una intimación de pago, la cual, en esencia, procura "recordarle" a los hoy recurridos la deuda pendiente con el fisco, sea considerado como un acto administrativo susceptible de un recurso contencioso tributario, por lo que dicho recurso debió ser declarado inadmisible.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"MEDIO DE INADMISIÓN. …5. En ese orden de ideas, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 07/04/2017, por los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA, contra el acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por razón de que en un acto emitido por el Ejecutor Administrativo y estas actuaciones solo puede acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, instrumentado a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ser objeto de oposición al presentar excepciones ante el propio ejecutor administrativo, según lo prescrito por el artículo 91 del Código Tributario y no interponiendo el recurso contencioso tributario, lo que constituye, según alega, una violación al principio de cumplimiento de las formas y el debido proceso tributario para la validez de su instancia, conclusiones a las cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, a través del dictamen núm. 1642-2017. …10. Pretende la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA sean declarados inadmisibles en su pretensión al sostener, que estos no presentaron ante el ejecutor tributario las objeciones contra el acto 27-2016, tal y como exige el artículo 91 de la ley 11-92, el cual copiado textualmente señala: "De La Acción Ejecutorio. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones de dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes" (sic). 11. Sin embargo, resulta indispensable puntualizar, que la obligatoriedad de los recursos en sede administrativa, precio a acceder a la jurisdicción contenciosa tributaria, fue derogada por mandato expreso de las disposiciones del artículo 53 de la Ley 107-13, que pone a cargo del recurrente la opción de recurrir en sede administrativa o por el contrario reclamar la tutela de sus derechos por ante el tribunal contencioso tributario tal y como ha ocurrido en la especie, razón por la que este colegiado estima rechazar el medio de inadmisión, valiendo*

*decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión"* (sic).

13. Resulta necesario resaltar que en estos primero y tercer medios de casación se establecen dos (2) alegatos contra el fallo atacado en casación, a saber: a) que el acto 27/2017, de fecha 13/03/2017 es un acto administrativo de mero trámite; y b) que no procedía el recurso contencioso tributario en su contra, sino el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones de los artículos 111 y 113 del Código Tributario, siendo en consecuencia inaplicables las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, razón por la que serán analizados de forma separada a fin de mantener la coherencia de la presente decisión.

14. En cuanto al alegato de que los jueces del fondo debieron declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por ser el acto núm. 27/2017, contentivo de intimación de pago de mero trámite, el cual no era susceptible del recurso contencioso tributario.

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente, que no existe constancia de que se haya indicado ante los jueces del fondo que el acto impugnado —acto núm. 27-2017, contentivo de intimación de pago—era un acto de mero trámite, no existiendo evidencia de que se haya solicitado al tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por ser ese motivo especificamente, situación que imposibilita la ponderación del presente argumento al tenor de la **dogmática tradicional (desde sus orígenes) referente el recurso de casación**.

16. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[315].

17. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisible.

18. En cuanto al alegato de que no procedía el recurso contencioso tributario sino el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo

[315] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

conforme con las disposiciones de los artículos 111 y 113 del Código Tributario por lo que no aplicaba las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

19. La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en sus artículos 111 y 113 que: *Art. 111. El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91.* […] *Art. 113. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresado con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.*

20. Asimismo, el Artículo 117 del Código Tributario indica que: *Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario*.

21. Luego de analizar el alegato planteado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a su solicitud de inadmisibilidad en relación con la obligatoriedad de interponer de manera previa en sede administrativa el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones del artículo 111 y siguientes de la Ley núm. 11-92, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que, si bien el artículo 117 del Código Tributario prevé que procede el recurso contencioso tributario contra la resolución emitida por el ejecutor administrativo de rechazo con respecto a la oposición de las persecuciones de que se trate, lo cierto es que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos administrativos -dentro de los cuales se encuentra el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo- tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 51[316] de la mencionada ley.

22. Resulta importante señalar que las vías o recursos administrativos a que se refieren los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13, no están limitadas o restringidas a los expresamente consignados en esas

[316] Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

disposiciones (recursos de reconsideración y jerárquico), sino que incluyen cualquier vía normativa por ante la administración para restar efectos jurídicos a sus decisiones, tal y como sería el recurso de oposición ante el ejecutor tributario establecido en los textos anteriormente transcritos.

23. En ese sentido, el texto del artículo 51 de la referida ley declara el carácter optativo de las vías en sede administrativa, regulando normativamente a este recurso administrativo especial, que consiste en impugnar actos ejecutorios en el derecho tributario ante el ejecutor tributario, funcionario este que no pierde, a pesar de sus especiales y singulares funciones, su carácter esencialmente administrativo, tanto por su localización orgánica dentro de la administración pública, como por la materialidad de la labor desempeñada.

24. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos -que faculta a esta corte de casación para sustituir, completar o suplir la fundamentación hecha por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta-, debieron indicar que, **de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 numeral 17 de la Ley núm.107-13**, que trata sobre el Derecho Fundamental a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a una tutela judicial efectiva interponiendo recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.

25. Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse por sentado que la posibilidad de acudir a los tribunales del orden judicial para dirimir la legalidad de los actos de ejecución de créditos tributarios tiene el propósito, no de discutir la existencia de la obligación tributaria sustantiva de que se trate, sino de atacar el procedimiento ejecutorio perseguido contra el contribuyente o persona perseguida, que son aspectos distintos. Por esa razón, **en el caso hipotético** de que se esté persiguiendo el cobro de un crédito firme, reconocido judicialmente de manera irrevocable, no podría invocarse dicha irrevocabilidad para negar el acceso a la jurisdicción, ya que en ese caso se está impugnando específicamente la validez jurídica de los actos de ejecución del crédito, no su existencia misma.

26. A partir de lo antes expuesto, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que todos los actos emitidos por la administración se encuentran sujetos al control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad formulada en el indicado fallo.

28. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el artículo 11 del Código Tributario establece quiénes son los sujetos susceptibles de incurrir en la responsabilidad solidaria respecto del pago de los tributos; que el tribunal a quo ha reconocido que los hoy recurridos son gerentes de la empresa Blue Country, SRL., actualmente llamada Difatex, SRL., sin embargo, limita a que se pueda realizar el cobro como responsables solo por el aporte realizado al momento de la transformación de la sociedad a la suma de RD$500.000.00, lo cual es improcedente, pues el tribunal a quo no puede indicar que la responsabilidad solidaria de los hoy recurridos se circunscribe a la aportación inicial para crear el capital social de la empresa cuyas cuotas sociales no se quedan estacionadas en el tiempo con su valoración, en consecuencia, se evidencia un total desconocimiento del concepto de valoración de las cuotas sociales por parte del tribunal a quo al pretender circunscribir a la parte hoy recurrente a requerir responsabilidad solidaria en virtud de la participación accionaria y el valor de su aporte inicial.

30. Continúa alegando la parte recurrente, que para el tribunal a quo saber el valor actual de las cuotas sociales en razón de la participación accionaria de los socios, en primer lugar debe efectuar el ejercicio para determinar su costo fiscal, para lo cual deberá aplicar fórmulas de cálculos contables a fin de desprender el costo fiscal de dicho bien o activo de capital y no mediante simples artículos sin un previo análisis, situación que resulta a todas luces improcedente, inaplicable tanto en los aspectos legales como contables.

31. Asimismo, alega la recurrente que en lo que se refiere a los derechos patrimoniales (acciones y cuotas sociales) el costo de adquisición lo constituye el valor de todos los aportes realizados por el accionista, incluyendo las utilidades capitalizadas y las reinversiones, es decir, la proporción de

las utilidades o pérdidas acumuladas y las reservas que correspondan al accionista y estos aportes deben estar declarados y registrados en la Dirección de Impuestos Internos, acción que no han realizado los hoy recurridos, por lo que se puede concluir que los jueces del fondo han incurrido en una incorrecta aplicación del derecho y contradicción de motivos.

32. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que contrario a lo que afirma el tribunal a quo es la norma tributaria en su artículo 11 literal b la que imputa la responsabilidad solidaria de los hoy recurridos, por lo que la notificación a los solidarios responsables está fundamentada en el riesgo y en la existencia del crédito o por lo menos en una presunción grave de la existencia de este.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la deudora Blue Country 27. En primer orden resulta indispensable por la solución que se dará al presente recurso contencioso tributario, determinar la naturaleza jurídica de la sociedad Blue Country, deudora de los impuestos reclamados por la recurrida a los hoy recurrentes y quienes según exponen fue transformada en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, aspecto que no fue abordado por la recurrida en su escrito de defensa, en esas atenciones obra depositado en el expediente copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010, que aprueba la transformación de la sociedad Blue Country, S.A., en una sociedad de responsabilidad limitada, (S.R.L.), documento cuya fecha cierta se obtuvo con su registro ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 15/05/15, procedimiento por el cual además fueron pagados ante la Dirección General de Impuestos Internos los impuestos correspondientes a dicha transformación, -ver constancia de pago al pie de la misma- resultando evidente que la deudora Blue Country, S.R.L., se encuentra registrada en el sistema tributario con su denominación de sociedad de Responsabilidad Limitada. Art. 11 Ley 11-92 (Código Tributario) vs art. 89 Ley 479-08 de Sociedades Comerciales 28. Del estudio combinado de ambos textos se infiere que ciertamente el legislador dispuso por mandato expreso del artículo 11 de la ley 11-92, la posibilidad de cobrar en manos de los responsables solidarios, es decir, los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los entes colectivos con personalidad reconocida4 , los impuestos dejados de pagar por las sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes del territorio dominicano, sin embargo, tal y como exponen los recurrentes los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, tal disposición ha sido modificada por mandato del

artículo 89 de la ley 479-08, de Sociedades Comerciales, la cual delimita el compromiso económico que deben asumir los accionistas de las sociedades de responsabilidad limitadas, -SRL-, al disponer que sus socios no responden personalmente de las deudas de la sociedad sino hasta el monto de sus aportes5, a lo que debemos agregar, que en su parte infine6 dicha normativa dispone la derogación de toda norma que le sea contraria, que al ser la ley de sociedades comerciales posterior a la promulgación de la ley 11-92, procede aplicar el mandato del legislador en lo que respecta a la limitación del compromiso de los accionistas de toda sociedad de Responsabilidad Limitada. Nulidad del mandamiento de pago núm. 27/2016. 29. Tal y como se ha referido en parte anterior de la presente decisión, los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, pretenden que por la sentencia a intervenir se declare la nulidad del acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, instrumentado a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al sostener que el mismo transgrede el principio de juridicidad, planteamiento respecto del cual la recurrida se opone y peticiona su rechazo. …31. Del análisis minucioso del legajo de documentos que forman el expediente, las conclusiones presentadas por las partes instanciadas y los textos legales citados, este Colegiado ha podido advertir, que con la referida intimación de pago el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos pretende que los hoy recurrentes en su calidad de responsables solidarios paguen en su totalidad los valores adeudados por la sociedad Blue Country, S.R.L, pretensión de nulidad que la sustentan en el mandato del artículo 89 de la ley 479-08 de Sociedades Comerciales, planteamiento respecto del cual tal y como se ha indicado se opone la Dirección General de Impuestos Internos, al sostener que su actuación se circunscribe dentro del marco de las diversas situaciones fácticas consagradas en el artículo 11 de la ley 11-92, es decir, que por su calidad de responsables solidarios estos están obligados a pagar el monto de la deuda consignada en el certificado de deuda emitido en perjuicio de la sociedad Blue Country, S.R.L, de igual manera sostienen la administración tributaria, que por mandato del artículo 82 del Código Tributario pueden disponer trabar cuantas medidas sean necesarias a los fines de preservar el cobro efectivo de los tributos. 32. Sin embargo y en aplicación del artículo 89 de la ley 479-08, normativa aplicable al caso, por ser posterior a la ley 11-92, este colegiado ha podido apreciar, que los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, son dueños el primero de la cantidad de 3,750 cuotas sociales a razón de RD$100.00 cada una, equivalente a la suma de (RD$375,000.00); mientras que el segundo, es detentador de 1,250 cuotas sociales equivalentes a la suma de (RD$125,000.00), para un capital suscrito y pagado de la suma de (RD$500,000.00), 7 monto al que el legislador ha

limitado la responsabilidad de los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, por ser los únicos accionistas de la sociedad de Responsabilidad Limitada Blue Country, que la nulidad enarbolada por los recurrentes se sustentan en la responsabilidad limitada que confiere a su favor la ley de sociedades comerciales, sin que se pueda apreciar que los mismos controviertan el origen del crédito tributario pretendido por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, quien conforme el artículo 82 del Código Tributario se encuentra habilitada para perseguir el pago de los tributos, en esas atenciones rechaza el recurso contencioso tributario en el aspecto relativo a la nulidad del mandamiento de pago instrumentado por acto núm. 27/2016, de fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), manteniendo sus efectos solo por el monto de la inversión de los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, en la sociedad Blue Country, S.R.L." (sic).

34. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo apreciar que en su consideración núm.20 incluida en las páginas 10 y 11, se señala que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que "para perseguir frente a los recurrentes DOIGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDAD Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA, el cobro de los impuestos adeudados por la sociedad Blue Country SA., es el artículo 11 de la Ley 11-92 (código Tributario), el cual copiado textualmente refiere los responsables solidarios de su cumplimiento son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: ...b) los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida".

35. Sin embargo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el cobro de la deuda, en cuanto a los responsables solidarios Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, en sus calidades de "accionistas" de la sociedad Blue Country, SRL.) se limitaba a la suma del aporte de las cuotas sociales. En efecto, el tribunal *a quo* determinó que el cobro de la deuda tributaria debía reducirse al monto de la inversión como accionistas, es decir, a la suma de RD$500,000.00, por ser este el capital suscrito y pagado, relativo a dichos señores, conforme con las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

36. En ese orden, es menester aclarar que, si bien el artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas

Individuales de Responsabilidad Limitada prevé que los socios no son responsables directos totales de la deuda de la sociedad, limitándola al monto de las cuotas sociales por ellos aportadas, lo cierto es que, dicho texto no tiene aplicación en la especie en lo que se relaciona con la responsabilidad solidaria de los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda.

37. Lo anterior deriva que los jueces del fondo indicaron que reposaba en el expediente "copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010"—la cual ha sido aportada ante este plenario por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa—, de la cual se advierte claramente, que los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, actuaban en calidades de gerente general y gerente administrativo, respectivamente.

38. En vista de que hoy recurridos Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda actuaban en calidades de gerente general y gerente administrativo de la entidad Blue Country SRL., es evidente que su responsabilidad solidaria no dependía de su condición de socio, sino que es correlativa a la circunstancia de dirigir actividades de la sociedad comercial deudora de tributos, en la especie, lo cual, conforme con lo indicado en el literal b del artículo 11 del código tributario, los hace expresamente responsables solidarios del crédito tributario en cuestión. De manera que no les son aplicables las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, tal y como se lleva dicho anteriormente.

39. Que conforme con la doctrina se ha entendido que "…si un socio o accionista de una sociedad también ostenta en ella la calidad de presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante, entonces dicho accionista no sería responsable solidario por su calidad de socio o accionista, sino por el papel de directivo o funcionario que ostenta"[317].

40. En vista de que los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda han sido perseguidos por el pago de la deuda tributara en sus calidades de gerentes de la entidad Blue Country, SRL., es evidente que estos se constituyen en solidarios responsables de la deuda tributaria, conforme con el literal b) del artículo 11 de la Ley 11-92; en consecuencia, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, razón por la que esta Tercera

[317] Barnichta Geara, Edgar. *Derecho Tributario. Sustantivo y Administrativo.* (Primera Edición. Tomo I). Santo Domingo, República Dominicana: Editora Centenario. (2011).

Sala procede a acoger este segundo medio de casación y en consecuencia dispone la casación con envío, en este aspecto, de la decisión impugnada.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que *en el recurso de casacón en esta materia no hay condenación en costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-SSEN-00159, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, en cuanto a la responsabilidad solidaria de la deuda tributaria de Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, quienes actúan en calidad de gerente general y gerente administrativo de la entidad Blue Country, SRL. y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0057

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | José Gregorio Alberto Then. |
| **Abogados:** | Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez. |
| **Recurrido:** | Lotería Nacional. |
| **Abogado:** | Manuel Escoto Minaya. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Alberto Then, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00255, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0267156-7 y 001-1792535-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Báez núm. 18, oficina núm. 108, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Gregorio Alberto Then, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123722-0, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles César Roque y 12 de Julio, edif. Scarlett Michelle II, apto. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Escoto Minaya, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058444-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Lotería Nacional, entidad de carácter público, regida por la Ley núm. 5158-59, del día 30 de junio de 1959, dependencia del Ministerio de Hacienda, ubicada en la intersección formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, 4ta. planta de la sede principal de la Lotería Nacional, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general José Francisco Peña Tavárez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487809-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de septiembre de 2011, José Gregorio Alberto Then fue desvinculado del cargo que ocupaba como inspector en la dirección de control y fiscalización de bancas y agencias de la Lotería Nacional, informándosele que debía acudir ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), para realizar el cálculo de sus prestaciones laborales.

6. Posteriormente le fue comunicada la negativa de la institución para efectuar el pago de los beneficios laborales, bajo el fundamento de que el ex servidor público se encuentra recibiendo una pensión del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

7. No conforme con la actuación institucional, José Gregorio Alberto Then recurrió en sede administrativa, sin obtener los resultados esperados; en consecuencia, en fecha 2 de abril de 2014, interpuso el recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00255, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JOSE GREGORIO ALBERTO THEN, en fecha dos (2) del mes de abril del año 2014, contra la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, por violación a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública.* ***SEGUNDO****: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JOSE GREGORIO ALBERTO THEN, a la parte recurrida LOTERIA NACIONAL DOMINICANA y al Procurador General Administrativo.* ***TERCERO****: ORDENA que la presente sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y falta de motivación" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, fundamentó su decisión en que, a partir de la solicitud de cálculo de sus prestaciones laborales ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), y su posterior depósito en la

Lotería Nacional, inició el cómputo del plazo en sede administrativa; que conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a partir de que fue informada la decisión injusta de no pago de prestaciones laborales o a partir de la notificación de la decisión no favorable (lo que nunca ocurrió) a José Gregorio Alberto Then, inicia el plazo de 15 días francos para interponer el recurso de reconsideración; que las prestaciones laborales en el servicio civil deben ser pagadas en 90 días, sin que la normativa que rige la materia establezca el procedimiento a realizar en caso de que no se efectúe el pago en el referido lapso; que en principio la administración no se negó a pagar las prestaciones reclamadas, solo explicó a través de las autoridades encargadas que se encontraban a la espera del presupuesto para efectuar el pago.

11. Continúa argumentando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* emitió el fallo sin que la Lotería Nacional depositara el acto administrativo contentivo de la declaración de no pago de prestaciones al empleado público, puesto que reclamar el reintegro a la institución y el pago de las prestaciones laborales, son cosas distintas, cuestión que debió ser tomada en consideración por los jueces del fondo; que luego de la interposición del recurso de reconsideración ante la parte recurrida, se le informó que su pago había sido aprobado y que solo faltaba el desembolso del dinero, manteniendo la incertidumbre hasta enero de 2014, cuando le comunican que la información brindada resultaba errada; que 15 días después de haber recibido el acto administrativo verbal interpuso el recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda; que al no exigir la presentación del registro del acto verbal a la Lotería Nacional, se desnaturalizó un derecho fundamental de José Gregorio Alberto Then, debiendo ser el Estado el principal vigilante de su cumplimiento; que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el derecho para favorecer a la Lotería Nacional, quedando el ciudadano desprotegido ante las instituciones estatales.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. … la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL, alega que la presente acción recursiva debe ser declarada inadmisible, ya que la parte recurrente violó lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No.41-08 de Función Pública, ya que no fueron interpuestos los recursos en sede administrativa en tiempo hábil, al igual que el presente Recurso Contencioso Administrativo. 3. La Procuraduría General Administrativa, solicitó declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo por violación a las formalidades establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No.41-08 de Función Pública, artículo 4 de la Ley No.13-07 y 23 de la Ley No.1494. 4. Respecto al

fin de inadmisión planteado, la parte recurrente manifestó que al momento del despido se le informó que debía acudir al MAP; y luego de remitir el cálculo de sus prestaciones laborales se mantuvo llamando y visitando las instalaciones de la Lotería Nacional, sin obtener ninguna respuesta favorable, interponiendo entonces los recursos en sede administrativa, sin embargo, la parte recurrida ha desnaturalizado los hechos a su conveniencia y continúa violentando sus derechos fundamentales… 6. … la parte recurrente, por ser empleado de una institución estatal, se encuentra sometido a las regulaciones establecidas en la Ley No. 41-08 de Función Pública, en ese sentido esta Sala entiende que de conformidad con el artículo 72 de la precitada ley, … sumado a lo anterior al momento de ser interpuestos los referidos recursos deben ser respetados los plazos establecidos en la normativa que rige la materia. 7. Continuando con lo establecido por la Ley No. 41-08 de Función Pública, respecto de las formalidades que deben ser observadas por los servidores públicos al momento de interponer un recurso, el artículo 73 expone: … 10. Que al momento de ser apoderado este Tribunal del presente recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, no existía la posibilidad de que los recursos en sede administrativa fueran facultativos ni opcionales, como indica el artículo 4 de la Ley No. 13-07 (..), que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de tal exigencia es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado; que los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-071. (Aplicable al caso en cuestión por haberse interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo). 11. En el presente recurso se invocan medios de inadmisión relacionados con el agotamiento de la fase administrativa y el plazo con el cual cuenta la parte recurrente para ejercer sus recursos frente a la administración y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la especie se comprueba que la parte recurrente conforme establece en su propio escrito de réplica fue informado al momento del despido que debía dirigirse ante el MAP, limitándose ante dicho ministerio a solicitar el cálculo de sus prestaciones, lo cual aplicando el tribunal el principio de favorabilidad, puede computarlo como el inicio de la fase administrativa, a saber el día 17 de noviembre de 2011, es decir, transcurridos 66 días desde su desvinculación, intimando a la institución en fecha 12 de octubre de 2012, a fines de que se efectuara el pago de sus

beneficios. 12. Siguiendo la cronología de la fase administrativa, interpuso su Recurso de Reconsideración, conforme se puede apreciar en la instancia depositada en fecha 30 de octubre del año 2012, y el recurso jerárquico en fecha 3 de diciembre de 2014. 13. Que haciendo un cálculo entre la fecha de desvinculación y la interposición de los recursos se establece lo que sigue: en fecha 13 de septiembre de 2011, fue desvinculado el recurrente, acudiendo al MAP en fecha 17 de noviembre de 2011, realizando la intimación de pago en fecha 12 de octubre de 2012, transcurridos 330 días, procediendo a interponer su Recurso de Reconsideración en fecha 30 de octubre de 2012 y el Recurso Jerárquico en fecha 3 de diciembre de 2014, transcurridos 488 días, presentándose a la fase jurisdiccional en fecha 2 de abril de 2014, transcurridos 58 días del plazo con el cual contaba, es decir, ventajosamente vencido el plazo. 14. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo … 17. En consonancia con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSE GREGORIO ALBERTO THEN, contra la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, por violación a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública" (sic).

13. Resulta útil destacar que, tal y como ha sido planteado por los jueces del fondo, **en el caso que nos ocupa no aplican, por un asunto temporal, las disposiciones de la Ley núm. 107-13**, sobre procedimiento administrativo, razón por la que rige, para lo que aquí interesa, las leyes núms. 41-08 de Función Pública y 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

14. Otro asunto importante es que el empleado público en cuestión ejerció los recursos administrativos de reconsideración o jerárquico con la finalidad de restar validez al acto jurídico de su desvinculación laboral, razón por la que le son aplicables las disposiciones de la ley de función pública en lo relativo a tales vías de impugnación, ello independientemente de cualquier ponderación sobre la constitucionalidad o no de la obligatoriedad para el ejercicio de dichas vías administrativas, la cual no tiene incidencia en el presente en caso en vista de que, de manera libérrima, el servidor recurrente interpuso las vías de impugnación de referencia de manera formal.

15. Respecto de la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por el tribunal *a quo*, fundamentada en la vulneración de los plazos establecidos en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, se advierte

que los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso contencioso administrativo (vía jurisdiccional) sobre la base de que se habían interpuesto de manera tardía los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico.

16. Dicho esto, de manera previa hay que dejar sentado que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, a pesar de que el servidor público recurrente en casación interpuso los recursos en sede administrativa (apartado *PRUEBAS APORTADAS*, págs. 6-7, pruebas núms. 2 y 25), no recibió como respuesta una resolución expresa por parte de la administración, operando un silencio administrativo[318]. A partir de esta premisa, la petición se entiende denegada surgiendo un acto presunto, contra el cual, de acuerdo con la normativa que rige la materia, es posible interponer los recursos correspondientes, tanto administrativos como jurisdiccionales.

17. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 73, dispone: *… El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, … Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo,* ***se considerará confirmada la decisión recurrida*** *y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.* En esa misma línea la parte *in fine* del artículo 74 de la referida norma legal, indica *el Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, … Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo,* ***se considerará confirmada la decisión recurrida*** *y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

18. Para la interposición del recurso contencioso administrativo, el artículo 75 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08, señala que *después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

[318] El Tribunal Constitucional Dominicano ha definido el silencio administrativo como: una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. Sentencias TC/0420/16, de fecha 13 de septiembre 2016; TC/0564/18, de fecha 18 de diciembre de 2018, TC/0593/19, de fecha 26 de diciembre 2019; TC/0403/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

19. De la interpretación combinada de los artículos anteriormente citados, queda de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico permite al administrado accionar contra los actos presuntos, indicando inclusive los plazos a considerar para su interposición.

20. Esta Tercera Sala ha podido igualmente verificar que los jueces del fondo, al acoger el planteamiento de inadmisibilidad realizado por la Lotería Nacional (sobre la base de la no interposición en tiempo hábil de los recursos de reconsideración y jerárquico), ello a pesar de que no se dio respuesta a dichos recursos administrativos, obvió que, conforme con la normativa más arriba descrita, **dicho silencio tiene como efecto que se considerará confirmada la decisión recurrida**, pudiendo interponerse, tanto el recurso jerárquico (si se tratare de una reconsideración) o el recurso contencioso-administrativo (si se tratare de un recurso jerárquico) dentro del plazo legal previsto para cada uno.

21. Ese efecto previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública implica que la decisión de desvinculación realizada por la administración será confirmada en su aspecto material o sustantivo, situación que impide que ésta última solicite y la jurisdicción administrativa acoja una declaratoria de inadmisibilidad de la vía administrativa de que se trate por el hecho de haber sido interpuesta de manera tardía. Esto independientemente del efecto que los jueces quieran irrogarle. Efecto que, en la especie, dicho sea de pasada, es erróneamente atribuido por el tribunal *a quo*, pues han derivado la inadmisión del recurso contencioso sobre la base de irregularidades en el ejercicio de vías administrativas formalmente interpuestas, siendo lo procedente verificar si las mismas han sido acogidas, producto de una decisión expresa de la administración, o rechazadas por decisión expresa de la administración o por efecto de la ley.

22. Se evidencia que la declaratoria de inadmisión antes señalada violenta varios principios de nuestro ordenamiento jurídico, a saber: **a) de seguridad jurídica y de preclusión,** al momento en que la administración y el juez retrotraen situaciones ya confirmadas por efecto legal de manera sustancial o material para ser declaradas inadmisibles por temas puramente formales, tal y como sería, para el caso que nos interesa, la inadmisión de las vías administrativas interpuestas por tardías; y b) **de buena fe y el principio de que nadie puede ser beneficiado por su propia falta**. Lo cual sucedería si la administración provoca el efecto de que se confirme materialmente su decisión por el hecho de vulnerar el derecho constitucional de petición (artículo 22.4 de la Constitución) de los administrados, cometiendo de ese modo una falta inexcusable y posteriormente solicita la inadmisión de dicha

vía administrativa en sede jurisdiccional habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en la fase administrativa.

23. Para reforzar lo antes dicho Agustín Gordillo indica al respecto …. *se ha apuntado que la conducta omisiva de la administración puede permitir aplicar principios jurídicos como el de la confianza legítima o buena fe, en el sentido que era razonable extraer determinada interpretación de ese silencio...Por excepción, cuando el orden jurídico expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido aceptada, el silencio vale como acto administrativo*[319]. (En ese caso la petición se considera denegada).

24. Así las cosas, el tribunal *a quo* no podía declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo de la especie sobre la base del transcurso del plazo para la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, tal y como sucedió, sino que le correspondía ponderar la habilitación del plazo para la interposición de vía jurisdiccional mediante la ponderación de dos factores combinados: a) verificación de que haya transcurrido o no el plazo de 30 días (artículo 74 de la Ley núm. 41-08), sin que la autoridad responsable de conocer el recurso jerárquico que se interpuso se haya pronunciado sobre el mismo; y b) una vez confirmada la decisión por silencio negativo, tal y como ocurrió, la parte interesada cuenta con el plazo de 30 días francos para acudir ante el Tribunal Superior Administrativo (artículo 74 de la Ley núm. 41-08 y 13-07). Ponderaciones ausentes en la sentencia impugnada.

25. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 73 y 74 de la mencionada Ley núm. 41.08 de función pública, y los principios de seguridad jurídica, buena fe, preclusión y el relativo a que nadie puede ser beneficiado por su propia falta, razón por la cual esta Tercera Sala procedente casar con envío la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación*

[319] *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3, "El Acto Administrativo", Quinta Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, págs. X-30 y X31.

*en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00255, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Libia Rebeca Jiménez. |
| **Abogados:** | Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez, de nacionalidad norteamericana, portadora del pasaporte núm. 436182996, domiciliada y residente en el 520, Teaneck Road, New Jersey 07666, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9 y 001-1514347-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, Plaza Pastoriza, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Ybett Fermín, portadora del pasaporte núm. 450189389, en representación del menor Jeancarlos Tejada, domiciliada y residente en 1320 Odell Sr, apartamento BA, Bronx, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra quien fue pronunciado

el defecto de conformidad con la resolución núm. 2445-2016, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 00416/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*EN CUANTO A LA REAPERTURA DE DEBATES. ÚNICO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, presentada por la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, por improcedente e infundada. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO. PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 03574-2011, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: CONDENA a la señora LIBIA REBECA JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN RAFAEL SUAREZ MARTINEZ Y AMAURY J. SUAREZ ADAMES, quienes así lo solicitan al tribunal; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2445-2016 del 7 de junio de 2010, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**(1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Libia Rebeca Jiménez y, como recurrida Martha Ybett Fermín, en representación del menor Jeancarlos Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) con motivo de una demanda en partición de los bienes de la comunidad interpuesta por el señor Máximo Tejada contra Libia Rebeca Jiménez, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 03574-2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados, designó un perito y un notario a ese fin; **b**) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**(2)** Previo a la valoración de los medios propuestos, es oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso.

**(3)** No obstante a lo precedentemente indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se ha mantenido, fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

**(4)** En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

**(5)** Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 69, incisos 2, 7 y 10 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** vulneración al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 834 de 15 de junio de 1978; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 29 y acápite 8 del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 5138 de fecha 24 de julio de 1912, gaceta oficial 2316 en sus artículos 1 y 2; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, vulneración de los artículos 141 y 433; **quinto:** violación del artículo 12 de la Ley núm. 3216, sobre Procedimiento de Casación; **sexto:** violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los documentos aportados, errónea apreciación de los hechos; **séptimo:** transgresión de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

**(6)** Para sostener los medios invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que no se pronunció con relación a los incidentes que le fueron planteados; b) que la alzada transgredió las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no analizó su propia competencia, puesto que el demandante ni el demandado tienen domicilio en la República Dominicana; que además, los bienes objeto de la demanda se encuentran en el distrito judicial de La Vega, por lo que el tribunal *a qua* era incompetente en razón de la ubicación de los inmuebles; c) que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 29 y el inciso 8 del artículo 69 de la Constitución, toda vez que no respondió el incidente planteado respecto a que los documentos depositados no fueron debidamente traducidos del idioma inglés al español; d) que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer que la sentencia de tribunal de primer grado fue dictada a favor de la señora Martha Ybett Fermín, en calidad de madre del menor Jeancarlos Tejada, cuando en realidad se dictó a favor del señor Máximo Tejada; e) que la corte de apelación vulneró el artículo 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que sin motivo alguno, más que el propuesto por la parte recurrida, se rehusó a analizar los pormenores del caso que fueron planteados por la recurrente; f) que el derecho de defensa de la recurrente fue violentado, puesto que la corte no ponderó los documentos que fueron depositados; g) que la alzada violentó los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que condenó en costas a la recurrente, cuando lo procedente era compensarlas.

**(7)** En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez la corte a requerimiento de la apelante dictó un auto en fecha 30 de octubre de 2014, por medio del cual fijó audiencia para el día 27 de enero de 2015; que no obstante haber diligenciado la fijación de la referida audiencia, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, Martha Ybett Fermín.

**(8)** Que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

**(9)** Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona en modo alguno la regularidad del auto mediante el cual a su requerimiento se fijó audiencia, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo indicado no procede casar la sentencia recurrida.

**(10)** Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(11)** No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Libia Rebeca Jiménez contra la sentencia núm. 00416/2015, dictada en fecha 6 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

***(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2127

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena). |
| **Abogados:** | Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Amaury J. Reyes Sánchez y Ángel Avíncola. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vasquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Procuraduría General de la República y de manera incidental por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Hernán Matos, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Tomás Rosendo Dantés Castillo mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Amaury J. Reyes Sánchez y Ángel Avíncola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Tomás Rosendo Dantés Castillo, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

5. Mediante dictámenes de fecha 28 de junio de 2023, suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger ambos recursos de casación.

II. Antecedentes

6. Conforme constancia anotada emitida por el Registrador de Títulos del municipio Neyba, provincia Bahoruco, el señor Tomás Rosendo Dantés Castillo es propietario de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con un área de 2,950,000.00 $m^2$ dentro del ámbito de la parcela núm. 4213 del DC núm. 3, del municipio Duvergé, provincia Independencia

7. Mediante el artículo 1 literal c) del decreto núm. 1315-83 de fecha 11 de agosto de 1983, se declaró Parque Nacional la "Sierra de Bahoruco", dentro del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con bosque seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de bosque húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito.

8. En fecha 8 de septiembre de 2021 la Dirección General de Catastro Nacional emitió el avalúo núm. 835-21, determinando que el valor de la superficie de 2,950,000.00 m2, propiedad del señor Tomás Rosendo Dantés Castillo asciende a RD$7,021,000.00, con un valor promedio de RD$2.38 por m2.

9. Mediante tasación de fecha 27 de septiembre de 2021 el Ing. Eduardo Santana Pereyra estimó el precio del inmueble en RD$1,858,970,000.00, sobre la base de un valor promedio de RD$630.16 por m2.

10. En fecha 17 de diciembre de 2021 el señor Tomás Rosendo Dantés Castillo interpuso una demanda en justiprecio, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en el curso del proceso ordenó mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 de fecha 14 de junio de 2022 la reapertura de los debates con el fin de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble para determinar qué cantidad de terreno dentro de los límites del área protegida corresponde al demandante en justiprecio.

11. En fecha 6 de diciembre de 2022 fue depositado por la Dirección General de Mensura Catastral el informe de inspección cartográfico de fecha 2 de octubre de 2022 en el que concluyó indicando que: *de acuerdo con lo observado en las imágenes satelitales el polígono de interés se encuentra en su totalidad dentro del área protegida parque nacional Sierra de Bahoruco.*

12. En esas atenciones, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**«PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por el señor TOMÁS ROSENDO DANTES-CASTILLO, en contra del ESTADO y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la demandante, señor TOMÁS ROSENDO DANTES-CASTILLO, la suma de quinientos noventa

millones de pesos (RD$590,000,000.00), en razón de doscientos pesos (RD$200.00) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con una superficie de 2,950.00 m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 4123, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Duvergé, provincia Independencia, propiedad del señor TOMÁS ROSENDO DANTES-CASTILLO, y expropiado por el Estado mediante el Decreto núm. 1315, que declara los Parques Nacionales "Jaragua", "Montecristi" y "Sierra de Bahoruco", y las Reservas Científicas Naturales de "Laguna de Rincón" "Laguna Redonda" y "Laguna Limón", "Isabel de Torres" y "Valle Nuevo", emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el Poder Ejecutivo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo» (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho, por violentar el principio de la cosa juzgada y el principio de contradicción. **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00717 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2022" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación. Desnaturalización de los hechos, mal valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65, ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la Ley 344-43, de fecha 29 de julio de 1943, en los artículos 2, 6, 8 y 10. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 Código Civil. **Quinto medio:** Violación a la Constitución en los arts. 16 y 69" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vasquez Goico**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de los recursos de casación

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallo; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

17. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República.

*VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República*

Incidente

19. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: *Segundo: De manera incidental, comprobar la irregularidad en el emplazamiento del recurso de casación, número 243/2023, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2023 por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en no haber puesto en causa al Ministerio de Medio Ambiente de Recursos Naturales (MIMARENA) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN),*

*de conformidad al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, declarar la nulidad del referido acto y se proceda subsecuentemente, a disponer la caducidad del recurso de casación interpuesto en fecha 15 de marzo del 2023 por el Estado dominicano* (sic).

20. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en el hecho de que no han sido emplazados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como recurrente: Tomás Rosendo Dantés Castillo y como recurridos: la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).

21. El planteamiento de nulidad persigue que sea declarada la caducidad del presente recurso, sin embargo, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[320] y 24[321] de la Ley núm. 2-23.

22. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[322], lo que no acontece en la especie.

23. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo,

---

320 Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

321 Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

322 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

24. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en pago del justo precio –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), razón por la que se desestima la excepción analizada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso la Procuraduría General de la República expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que en la audiencia celebrada en fecha 31 de mayo de 2022 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó al tribunal *a quo* "que se le ordene a las partes presentar el proyecto como lo determina la ley, donde quede aprobado las delimitaciones, a través de la Dirección General de Mensura Catastral, la cantidad que se va a pagar, según lo dispone el artículo 2, modificado por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07*",* pedimento al que se adhirió la exponente y que fue rechazado por los jueces del fondo, procediendo las partes en litis a concluir en cuanto al fondo del proceso; posteriormente, en fecha 14 de junio de 2022 el tribunal *a quo* ordenó de oficio la reapertura de los debates mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 con la finalidad de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara una inspección en la parcela en litis, para determinar la cantidad de terrenos propiedad del señor Tomás Rosendo Dantés Castillo que se encuentren dentro de los límites del Parque Nacional Sierra de Bahoruco y su zona de amortiguamiento; que los jueces tienen la facultad para ordenar de oficio una reapertura de los debates, pero la jurisprudencia ha delimitado esa facultad a *cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte*

*del proceso,* razón por la cual la exponente planteó un incidente, en fecha 31 de enero de 2023 contra el informe presentado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en virtud de que esa orden emitida por el tribunal *a quo* constituye cosa juzgada y no podía volver el tribunal a referirse sobre ese aspecto, ni ordenar una medida de instrucción solicitada formalmente por las partes y sin razón jurídica el tribunal *a quo* lo había rechazado, en ese sentido, los efectos de la cosa juzgada no permiten que el objeto de litis ya juzgada pueda volver a ser considerado por el tribunal que emitió el fallo, que el tribunal *a quo* erró al proceder de este modo, incurriendo en una violación de las garantías de la seguridad jurídica que deben tener las decisiones jurisdiccionales, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión, en cuanto a los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el medio de inadmisión ... 5. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), ha solicitado que se declare inadmisible el Informe de Inspección Cartográfico, emitido en fecha 07 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, en relación con el inmueble en cuestión, por el hecho de que ya había solicitado en audiencia anterior que se realizara dicho informe y el tribunal lo había rechazado, por lo que entiende que dicho informe resulta improcedente, porque ya fue juzgado. 6. La finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen del fondo del asunto, por tal razón, quien lo invoca tiene que fundamentar su petición exponiendo la causa de inadmisibilidad y las pruebas que apoyan sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie, pues la inadmisibilidad va dirigida contra un medio de prueba y no contra la presente demanda en justiprecio. 7. Conviene precisar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se extrae el carácter facultativo por parte del tribunal para disponer o rechazar las medidas de instrucción, es decir, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas. De igual modo, se ha establecido que *la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación*, y, por último, del contenido del artículo 52 de la Ley núm. 834, — supletorio en esta materia —, también se extrae el carácter facultativo que tiene el tribunal para la exclusión probatoria, como administrador jurisdiccional de los medios de pruebas, es decir, que la exclusión de las pruebas forma parte del poder del tribunal. No obstante, este carácter facultativo no excluye que los jueces deban responder todas las conclusiones explícitas y formales de

las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales. 8. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 344 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, dispone que *si ninguna de las dos partes hubiere designado sus peritos, o si éstos no hubieren asistido a la audiencia, o si el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado con las respectivas opiniones de los peritos que hubieren sido designados y hubieren asistido a la audiencia, podrá ordenar cualquier otra medida de instrucción, siempre que ésta pueda ser realizada en un término de quince días como máximo, a contar de la fecha de la disposición de la medida en cuestión*. 9. En ese sentido, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009, emitida en fecha 14 de junio de 2022, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procedió de oficio, a ordenar la reapertura de los debates, a fin de que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, realice un informe en relación al inmueble en cuestión, para determinar con exactitud la cantidad de terreno propiedad del demandante que se encuentra dentro de los límites del área protegida Parque Nacional Sierra de Bahoruco, decisión donde se explican de manera detalla las razones y los motivos de su pertinencia, debidamente notificada a las partes para que tengan conocimiento y/o ejerzan las vías recursivas que entiendan pertinentes, así como reabriendo los debates, para garantizar el contradictorio, toda vez, que el tribunal *no puede ordenar medidas de instrucción cuando el expediente queda en estado de recibir fallo sin realizar una reapertura de debates*. En ese sentido, las partes están en condiciones de, una vez aportado un informe, presentar sus reparos u observaciones, incluso presentar prueba en contrario, en caso de inconformidad con el mismo. De esta manera queda garantizado el contradictorio y respetado el derecho de defensa. En consecuencia, fundamentado en garantizar el debido proceso y quedar debidamente edificado para decidir del presente asunto es que este tribunal ordenó la referida medida de instrucción, por lo cual, resulta plenamente admisible el referido medio probatorio, motivos por los cuales procede el rechazado de la citada solicitud, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

28. De conformidad con las disposiciones del citado artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad. La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente.

29. Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[323].

30. En la especie, de los aspectos del medio de casación que nos ocupa, es necesario remitirnos a la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2022, en la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa solicitaron al tribunal *a quo* que ordenara a la Dirección General de Mensuras Catastrales un informe sobre la delimitación de los terrenos objeto de la demanda en justiprecio. Sin embargo, los méritos de dicha solicitud fueron rechazados por los jueces, por lo que procedieron las partes en litis a concluir en cuanto al fondo del proceso.

31. De igual forma, es necesario considerar la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 emitida el 14 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en dicha sentencia de ordenó de oficio la reapertura de los debates. El objetivo de esta reapertura era que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble objeto de la demanda en justiprecio, para determinar con precisión la cantidad de terreno propiedad del demandante original -ahora recurrido- que se encuentra dentro de los límites del área protegida Parque Nacional Sierra Bahoruco.

32. En consideración a lo anterior, tal y como sostuvo la parte recurrente, existe cosa juzgada entre los dos situaciones mencionadas, lo cual es un principio jurídico que impide que un caso sea juzgado nuevamente una vez que se ha dictado sentencia ya que la medida de instrucción solicitada en la audiencia del 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa fue rechazada, coincidiendo con la reapertura de oficio realizada por el tribunal *a quo* que buscaba reconsiderar lo que ya había sido rechazado, lo que convierte esa decisión en cosa juzgada. Por tanto, el rechazo de la medida de instrucción y la subsiguiente reapertura del tribunal se consideran

[323] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

contradictorios, por lo que se observa que en el caso de la especie se reúnen de manera clara y precisa las condiciones del artículo 1351 del Código Civil.

33. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los aspectos del medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso, por lo que se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2172

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrentes:** | Dirección General de Bienes Nacionales, (DGBN) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) |
| **Abogados:** | Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría y Radhamés García Medina. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vasquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por a) la Dirección General de Bienes Nacionales, (DGBN) y, b) el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña, Lcdos. Harol Echavarría y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Napoleón Ojeda del Rosario y Eulogia Gómez Villavicencio, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Reinaldo E. Aristy Mota.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).

*b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)*

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rafael Suarez Ramírez, Ángel Avíncola y el Dr. Ricardo Israel Tavarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado a la sazón por Miguel Ceará Hatton.

5. Asimismo, fue depositada la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Napoleón Ojeda del Rosario y Eulogia Gómez Villavicencio mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota.

6. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales (Mimarena).

II. Antecedentes

7. Con motivo de una solicitud en justiprecio con relación a la parcela 385, del distrito catastral. 11, municipio Salvaleón de Higüey, provincia

La Altagracia, incoada por Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero contra la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad y por no depositar el contrato de representación, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en justiprecio, interpuesta por los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO y CESAREO GUERRERO, en fecha 22/02/2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el MINISTERIO DE HACIENDA y el Estado Dominicano, por expropiación determinada en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, contra la propiedad realizada en la Parcela No. 385, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una superficie de 1,045,22.00, metros cuadrados. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALES el pago de trescientos trece millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$313,686,600.00), en favor de los NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO y CESAREO GUERRERO, como justo precio en virtud de 1,045,622.00 m2, dentro del ámbito de la parcela 385, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia , a razón de RD$300 pesos el metro, parcela declarada Monumento Natural, conforme a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma contados a partir de la notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa d la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso

libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general, que procesa a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO y CESAREO GUERRERO, a la parte recurrida el ESTADO DOMINICANO través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

*a. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales*

8. La parte recurrente principal Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, por parte del tribunal a-quo y violación al principio constitucional de legalidad. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Contradicción de decisiones anteriores de ese tribunal administrativo. **Quinto medio:** Desnaturalización tergiversación de los hechos" (sic).

b)En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

9. La parte recurrente incidental Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales (Mimarena), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación Constitución Dominicana, especialmente lo establecido en los artículos 66, 67 y 69" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de todos los recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[324]. Que, en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

A) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

*a) Nulidad del acto núm. 1425/2024, de fecha 6 de junio de 2023*

12. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

13. Así, la parte recurrida Napoleón Ojeda del Rosario, solicitó que sea declarado nulo el acto núm. 1425/2023 de fecha 6 de junio de 2023 del protocolo del Ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de casación, debido a que fue notificado mediante un solo traslado en la calle H, núm. 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo II, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuando debió contener un traslado por cada persona; en base a lo anterior fundamenta la solicitud de nulidad del acto.

14. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron en el proceso ante los jueces del fondo.

[324] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

15. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

16. Que el acto núm. 1425/2023 consigna: *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio ad-hoc de la LICDA. CHERRY PAOLA ARISTY CEDEÑO, REYNALDO E. ARISTY MOTA y el LIC. VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN abogados de los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGINIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO Y CESAREO GUERRERO y por vía de consecuencia el domicilio de los abogados apoderados y domicilio elegido para todos los fines y consecuencias legales de los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGINIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO Y CESAREO GUERRERO y una vez allí hablando con Naime Cabrera, quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me ha declarado y de lo cual doy fe…*

17. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Sema, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y de los señores Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virginia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero en la calle H, numero 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

18. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el párrafo I dispone que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

19. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, ello a menos que los mismos hayan

notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

20. Del examen del acto núm. 1425/2013 se evidencia que, contrario a lo previsto en la norma antes citada los señores Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virginia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no fueron emplazados en su domicilio real, sino en el domicilio de sus representantes legales.

21. Esta acción -relativa a emplazar a varios de los recurridos en el domicilio de sus abogados ante la jurisdicción de fondo- no es válida, ya que entre las piezas documentales que conforman el presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia alguno que permita lo que dispone la norma transcrita anteriormente.

22. De conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 se dispone que: ...*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

23. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

*B) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).*

*VI. Incidentes*

*Nulidad del acto núm. 245/2024, de fecha 5 de junio de 2023*

24. En su memorial de defensa, la parte recurrida incidental Napoleón Ojeda del Rosario plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 245/2023 de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por Tony A. Rodríguez,

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por a) Haber sido notificado por un alguacil incompetente, ya que siendo una sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo debió ser notificado por un alguacil de esta jurisdicción quien notificara dicho recurso; b) No obstante haber sido dictada la sentencia en beneficio de los señores: Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesareo Guerrero, el presente recurso solo se le notificó al señor Napoleón Ojeda, obviando notificarles a las demás partes, lo cual entraña una nulidad substancial del acto de notificación y una inadmisibilidad del recurso de que se trata. c) En la última parte del acto el alguacil actuante dice de manera textual "Les he notificado a mis requeridos Vinicio Aristeo Castillo Seman Reynaldo E. Aristy Mota Cherry Paola no establecer el domicilio de los recurrentes y la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

25. Esta corte de casación analizará la declaratoria de nulidad del acto núm. 245/2023 de fecha 5 de junio de 2023 instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haberse diligenciado respecto de todas las partes envueltas en el proceso, por convenir a la solución del asunto.

26. Los argumentos presentados por la parte recurrida incidental al igual que frente al recurso de casación analizado anteriormente van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron el proceso ante los jueces del fondo.

27. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

28. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie.

29. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y al señor Napoleón Ojeda **"y compartes"** en la calle H, numero 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

30. Que el acto núm. 245/2023 consigna haber sido notificado nombrado, *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, lugar de domicilio cagas de los Licdos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reyna A abogados constituido y apoderado allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: SEGUNDO: a la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, lugar de elección del Sr. Sr. Napoleón Ojeda y Compartes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Vinicio Aristeo Castillo calidad, y una vez allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración; TERCERO: a la calle Socorro Sánchez, No. 265, sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio principal la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y una vez allí hablando personalmente con Yocasta Mercado, quien me dijo ser secretaria de mi requerido, persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: me Les he NOTIFICADO dijo a mis requeridos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reynaldo E. Aristy Mota, Cherry Paola Aristy Cedeño abogados constituido y apoderado del Sr. Luis Ney Soto, al mismo Sr. Napoleón Ojeda y Compartes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cabeza del presente acto, entregándoles copia íntegra del Memorial de Casación contra la Sentencia Núm. NUM.0030-2023-SSEN 00116, DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2023, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JUSRIDICCION ORIGINAL, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS Naturales, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (01) de junio del 2023, bajo el Tickets Núm. 3773944, por mi requirente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en manos de las persona que dijo haberlo recibido…*

31. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *...Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

32. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

33. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expone que, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica*. *3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio…*

34. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento que varios recurridos no fueron notificados en su domicilio real sino en el domicilio de sus representantes legales.

35. Así las cosas, el acto de emplazamiento en el que se notifican a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *… En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

37. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, lo que hace innecesario examinar los medios de casación

propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00145

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de diciembre de 2020. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | José Antonio López Peralta. |
| **Abogado:** | José Javier Ruiz Pérez. |
| **Recurrido:** | Ana Julia Frías. |
| **Abogados:** | Olga Margarita Holguín Madera. |

**Juez Ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por José Antonio López Peralta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Javier Ruiz Pérez.

Parte recurrida en este proceso Olga Margarita Holguín Madera, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Ana Julia Frías.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms. 108-A y 108-A-3 ambas del Distrito Catastral núm. 03, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 18 de febrero de 2021, la parte recurrente José Antonio López Peralta por intermedio de su abogado depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 11 de marzo de 2021, la señora Olga Margarita Holguín Madera por intermedio de su abogada depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone la defensa al fondo del recurso de casación.

**C.** En fecha 12 de marzo de 2021, la sociedad comercial Ingeniería Técnica Industrial, S. A., por intermedio de su abogado el Lcdo. Máximo Correa Rodríguez depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de defensa en el que se adhiere a las conclusiones del recurrente.

**D.** En fecha 15 de septiembre de 2023, el recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de defecto de los recurridos señores Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez y la sociedad comercial Ingeniería Técnica, SA.

***E.*** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por José Antonio López Peralta contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son Olga Margarita Holguín Madera, Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia

Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez y la sociedad comercial Ingeniería Técnica, SA.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En este segundo recurso se vuelve a cuestionar la aplicación de la máxima "nadie se excluye a sí mismo", en ocasión de la inadmisibilidad del recurso de apelación.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

**a.** Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de planos y de certificado de título incoada por José Antonio López Peralta, en relación con las parcelas 108-A y 108-A-3 del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 20111234 de fecha 21 de marzo de 2011, mediante la cual se rechazó la demanda.

**b.** La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor José Antonio López Peralta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20120579 de fecha 14 de febrero de 2012, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación por violación al plazo fijado conforme con las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

**c.** El señor José Antonio López Peralta interpuso <u>un segundo recurso de apelación contra la misma decisión de Jurisdicción Original, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 2014-7153 de fecha 16 de diciembre de 2014 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual también se declaró inadmisible el recurso de apelación por prescripción del plazo fijado.</u>

**d.** En desacuerdo con esta última decisión, José Antonio López Peralta interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 2014-7153 de fecha 16 de diciembre de 2014 en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 225 de fecha 27 de abril de 2016, que casó el asunto y lo envió por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base del siguiente argumento:

*"Considerando, que como se advierte, el Tribunal Superior de Tierras tomó en consideración, para declarar inadmisible el recurso de apelación, el acto de fecha 28 de septiembre de 2011, acto procesal que fue realizado a requerimiento del recurrente y no de las partes recurridas beneficiarias de la decisión objeto del presente recurso; que el Tribunal a-quo debió de tomar en cuenta, que si no había cursado notificación de sentencia contra el recurrente en casación señor José Antonio López Peralta, no existía elemento procesal que originara el cómputo del plazo en su contra, que existiendo como único acto procesal que surtía efecto para el señor José Antonio López Peralta de la oponibilidad y cómputo del plazo, como lo es el generado por el demandado en intervención forzosa, Técnica Industrial, S. A., a través del acto núm. 437-2012 de 12 de marzo de 2012 del ministerial Manuel Mejía, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, los jueces debieron calcular el plazo de la interposición del recurso tomando éste en consideración, lo que evidentemente conducía a considerar que el recurso se encontraba interpuesto dentro del plazo; Considerando, que los jueces obviaron los fines y propósitos que procura lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, que es la parte contra quien se le notifica la sentencia, es la que está conminada con el cómputo del plazo a interponer el recurso, que la máxima de "que nadie se excluye a sí mismo", tiene asidero en el principio de justicia, pues la parte procesalmente negligente no puede ser premiada como tampoco puede ser perjudicada, quien ha actuado de forma diligente; por tales razones, procede acoger el primer alegato contenido en el único medio analizado, y casar al sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de dicho medio".*

**e.** Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Sobre el recurso de apelación.***

***Único****: declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio López Peralta, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. José Javier Ruiz Pérez, y depositada en fecha 13 de marzo de 2012 13/03/2012, en contra de la sentencia núm. 20111234, dictada en fecha 21 de marzo del año 2011, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en relación con las parcelas núm. 108-A y 108-A-3 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional; y también en contra de los señores Diosa Milagro Holguín Madera, María Holguín, Olga Margarita Olguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez e Ingeniería Técnica Industrial S. A.*

***Sobre la demanda reconvencional.***

***Único****: declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda reconvencional en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Olga Margarita Holguín Madera, en contra del señor José Antonio López Peralta mediante instancia suscrita por su abogada, Dra. Ana Julia Frías, y depositada en la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 16 de enero de 2020.*

***Para ambas Acciones Judiciales.***

***Primero****: compensa las costas del proceso.* ***Segundo****: ordena a la secretaría general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador (a) de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar.* ***Tercero****: ordena también a la secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial coma dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.*

**f.** No conforme con dicha decisión José Antonio López Peralta interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Solicitud de defecto

4. Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte en fecha 15 de septiembre de 2023, el recurrente José Antonio López Peralta solicitó el defecto de la parte correcurrida Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez, sobre la base de que estos fueron debidamente emplazados a comparecer con motivo del presente recurso de casación mediante el acto núm. 168/2021 de fecha 22 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5. Dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (vigente al momento de la interposición del recurso) lo siguiente: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá*

*contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (…)*.

6. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

7. Verificada la regularidad del emplazamiento en casación y la ausencia del memorial de defensa y constitución de abogado de los correcurridos Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez, estas Salas Reunidas proceden declarar el defecto de estos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**Análisis de los medios**

8. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación (a los cuales se adhiere la sociedad comercial Ingeniería Técnica Industrial, SA. en su memorial de defensa) los siguientes: **1)** inaplicabilidad del precedente constitucional sobre la máxima "nadie se excluye a sí mismo" en materia catastral cuando hay duplicidad de registros o derechos registrados. Violación del derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación del derecho de defensa. Violación al derecho de propiedad. Violación de los principios generales II y IV de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 sobre legitimidad, publicidad e imprescriptibilidad del derecho de propiedad. **2)** Contradicción de motivos.

9. En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente:

**a.** que la corte de *a-qua*, a pesar de lo dispuesto en la sentencia de envío, en la cual la Corte de Casación aplicó la máxima de que "nadie se excluye a sí mismo", el tribunal de envío se apartó de ese criterio sobre la base de las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/0156/15, TC/0239/13 y TC/0126/18 que se refieren al plazo para la interposición del recurso de amparo; que para declarar inadmisible el recurso de apelación aplicó el criterio de que el plazo de la apelación inicia a partir de la notificación, sea esta hecha por cualquiera de las partes, sin considerar que esto no es una

disposición legal y sin considerar la especialidad de la materia inmobiliaria, en la que se procura el conocimiento del fondo para garantizar la exactitud del registro; que la decisión emitida por la corte *a qua* caracteriza un proceder judicialmente negligente en extremo e incomprensible que configura una flagrante violación al derecho de defensa de la parte recurrente.

**b.** Que en la materia catastral existen principios básicos e inherentes a ella como la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, la garantía sobre la evicción, el principio de prioridad, que serían vulnerados por una aplicación pretoriana del referido criterio jurisprudencial, de que el plazo inicia con el conocimiento de la sentencia por parte de cualquiera de las partes.

**c.** Que el conocimiento del fondo del litigio es inherente a la materia catastral. Que, si bien la materia inmobiliaria es esencialmente civil, no deben jueces inmobiliarios admitir sin reparos cualquier excepción de procedimiento que impida la solución de la litis sobre derechos registrados.

**d.** Que la corte *a-qua* incurre en vulneración de los principios de efectividad y oficiosidad, y con ellos al derecho de propiedad, al no emplear los medios jurídicos necesarios para garantizar el disfrute del derecho de propiedad, mediante el conocimiento del fondo del asunto; pues como ha establecido el Tribunal Constitucional, el certificado de título tiene la garantía del Estado, y todo lo publicado se presume exacto, cuestión que hace obligatorio que se dilucide toda situación que implique inexactitud del registro.

**e.** Que en un caso análogo al fondo de este litigio, referente a duplicidad de registros, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0209/14 de fecha 8 de septiembre de 2014, estableció que *existe un elevado interés del Estado de propiciar todas las condiciones para que las partes envueltas en el diferendo puedan dirimir a fondo los puntos de derecho involucrados en el caso, evitando la subsistencia de dos asientos registrales y dos certificados de título con relación a una misma propiedad inmobiliaria: situación que, en la eventualidad de que se mantuviera, devendría en una perniciosa subversión al orden del sistema de la propiedad inmobiliaria registrada, la cual protege y privilegia el numeral 2 del artículo 51 del texto sustantivo*.

**f.** Que al fallar en la forma en que lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante su sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre del 2020, aplicando el precedente constitucional que nos ocupa sin considerar las particularidades de la materia catastral, la imprescriptibilidad del derecho de propiedad y el carácter perpetuo de la garantía sobre la evicción que deben el vendedor y sus causahabientes, se viola el derecho de propiedad mismo, la tutela judicial efectiva, el debido proceso,

el derecho de defensa del recurrente, así como los principios generales II y IV sobre legitimidad, publicidad e imprescriptibilidad establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05.

**g.** Finalmente, que la corte de envío no tomó en cuenta que son inexactos los certificados de títulos expedidos a nombre de los sucesores de Manuel Holguín (en tanto les acredita derechos que debieron ser rebajados por estar inscritos en el Registro de Títulos previo a su fallecimiento) y estando en falta sus causahabientes en tanto deben garantía de la cosa vendida, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria garantizar el adecuado registro del derecho de propiedad de José Antonio López en la forma que se solicitó al juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y al Tribunal Superior de Tierras.

10. Sobre los aspectos criticados, la sentencia impugnada establece lo siguiente: *"3.- Como se ha establecido más arriba, la sentencia núm. 20111234, dictada en fecha 21 de marzo del año 2011, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue notificada a las demás partes, mediante acto núm. 1760-2011, instrumentado en fecha 28 de septiembre de 2011, por le ministerial Miguel Arturo Caraballo, a requerimiento del señor José Antonio López Peralta y recurrida en apelación por éste, mediante instancia depositada en fecha 3 de octubre de 2011, recurso que fue decidido por sentencia núm. 20120579, dictada en fecha 14 de febrero de 2012, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual, en esencia, declaró inadmisible el recurso de apelación en cuestión. 4.- Lo cierto es que el señor José Antonio López Peralta, en vez de interponer recurso de casación en contra de la sentencia antes indicada (que era la vía de recurso abierta contra la misma), lo que hizo fue que interpuso un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante instancia depositada en fecha 13 de marzo de 2012, para lo cual, quizás, procuró que la correcurrida, Ingeniería Técnica Industrial, S. A. (de quien adquirió por compraventa el inmueble objeto de litigio y a quien demandó forzosamente en garantía y oponibilidad de sentencia ha hecho causa común con él), le notificara la sentencia (tal vez con el propósito de complacer el criterio de los jueces del tribunal superior que le rechazaron su primer recurso de apelación), mediante acto núm. 437/2012, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2012, por el ministerial Manuel Mejía, con el infortunio de que este segundo recurso de apelación también le fue declarado inadmisible, por sentencia núm. 2014-7153, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. 5.- Ahora bien, al ser casada la sentencia antes indicada, corresponde a este tribunal superior de tierras juzgar nuevamente el segundo recurso de apelación citado en el*

*párrafo anterior -cuya admisibilidad ahora ponderamos-, en atención a lo cual cabe precisar que, desde el 28 de septiembre de 2011 (fecha de notificación de la sentencia), hasta el 13 de marzo de 2012 (fecha de interposición del recurso de apelación señalado), transcurrieron alrededor de cinco meses y medio, con lo cual resulta evidente que el plazo de 30 días establecido en el artículo 81 de la ley 108-05 de Registro inmobiliario, para recurrir en apelación en esta materia, estaba ventajosamente vencido. (…) 7.- (…) con el respeto debido a la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, este tribunal superior entiende que el acto que debe tomarse en consideración para determinar el punto de partida del plazo para recurrir en apelación es el acto de fecha 28 de septiembre de 2011 -como se ha señalado más arriba- y no el acto de fecha 12 de marzo de 2012, puesto que la notificación de una sentencia, a nuestro juicio, tiene dos efectos esenciales, a saber: 1) llevarla al conocimiento de la contraparte; y 2) hacer corres los plazos para el ejercicio de la vía de recurso correspondiente. Por lo tanto, desde que ha operado una notificación de sentencia (que es, dicho sea de paso, el único requisito exigido por el artículo 81 de la ley 108-05, que rige la materia), se producen los dos efectos antes citados, es decir, queda fehacientemente establecido que la sentencia ha llegado al conocimiento de ambas parte (notificante y notificado) y empiezan a correr los plazos para el ejercicio de la vía de recurso correspondiente, tanto en contra de la parte que notifica como de la que es notificada, sin necesidad de que tenga que mediar otra notificación (lo cual nos parece irracional) y sin que se vislumbre claramente beneficio ni perjuicio a favor o en contra de ninguna de las partes. 8.- Refiriéndose precisamente al cómputo de los plazos y a la notificación de la sentencia, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido un criterio -compartido por este tribunal superior- del tenor siguiente: "f. La referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015). A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso" (Sentencia TC/0126/18, p. 12)".*

11. Analizados el medio y la sentencia impugnada, las críticas se reducen a lo siguiente: **a) Criterio contrario a la Tercera Sala en la sentencia de envío.** Que para declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, la corte de envío consideró como punto de partida del plazo de apelación la notificación de sentencia hecha por el mismo recurrente José Antonio López Peralta a la parte recurrida Olga Margarita Holguín Madera mediante

el acto de fecha 28 de septiembre de 2011; contrario al criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, en la cual se consideró que el punto de partida era la notificación de sentencia realizada por la interviniente forzosa Ingeniería Técnica, S.A., al señor José Antonio López Peralta en fecha 12 de marzo de 2012, sobre la base de que es la parte beneficiaria de la sentencia quien debe notificar a quien pierde para que el plazo inicie a correr en su contra por aplicación de la máxima "que nadie se excluye a sí mismo"; **b) Violación al debido proceso y al derecho de propiedad por no conocer el fondo del litigio.** Sostiene el recurrente que era obligación de la corte de envío conocer el fondo del litigio al margen de las cuestiones formales relativas al plazo de admisibilidad, porque la materia inmobiliaria está fundamentada en principios constitucionales y registrales que procuran que el fondo del litigio deba ser resuelto para garantizar la exactitud de los registros, que lo contrario implicaría la existencia de duplicidad de registros, inexactitudes e inseguridad jurídica inmobiliaria.

12. Conforme el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario "el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil".

13. Conviene precisar que estas Salas Reunidas han aplicado el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, en el que se razonó que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional[325].

14. Así las cosas, se ha juzgado lo siguiente: *"Que, si bien la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central aplicando el criterio Jurisprudencial de que nadie se excluye a sí mismo, es decir, que el acto de notificación de la sentencia realizado a requerimiento del perdidoso no podía hacer correr el plazo en su contra, tal criterio ha quedado en el pasado luego del precedente constitucional, fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0126/18, en la cual*

[325] SCJ, 1ra Sala, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323, pp. 1263.

*el Tribunal Constitucional reafirma el criterio establecido en sus sentencias TC/0239/13 del 29 de noviembre del 2013 y la TC/0156/15, del 3 de julio del 2015, mediante el cual de manera concreta ha dejado claramente establecido que en la notificación, los plazos corren tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión"*[326].

15. Por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie la corte de envío no incurre en violación al derecho de defensa cuando en su decisión adopta un criterio distinto al establecido por la sentencia de casación de la Tercera Sala, por haber sido producto de una primera casación total que le apoderó del caso en toda su extensión; máxime, si el criterio aplicado se corresponde con la jurisprudencia actualizada por la aplicación de un precedente vinculante, como lo es el establecido en la sentencia TC/0126/18, conforme con el cual la notificación de la sentencia hace correr el plazo para el ejercicio de los recurso tanto al notificado como al notificante, razones por las cuales se desestima el primer aspecto del medio.

16. En relación con el segundo aspecto, estas Salas Reunidas consideran que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no estaba en la obligación de hacer una distinción por la materia inmobiliaria para conocer el fondo en detrimento de las normas que rigen el vencimiento del plazo del recurso de apelación. En efecto, ha sido ampliamente juzgado que las normas relativas al vencimiento de los plazos son de orden público cuyo cumplimiento es obligatorio y su análisis es previo al fondo o a cualquier otra causa de inadmisibilidad[327]. En la especie, estamos frente a una acción recursiva interpuesta contra una sentencia de primer grado que dilucidó el fondo y puso fin a la controversia, de manera que era obligación del recurrente ejercer su recurso dentro del plazo legal. Admitir lo contrario sería actuar en violación al debido proceso y al orden público, motivos por las cuales se rechaza el medio examinado.

17. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente sostiene en suma, que la corte de envío incurrió en contradicción de motivos al pronunciarse sobre la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios promovida por Olga Margarita Holguín Madera en su contra, por ser dicha demanda accesoria a la principal que fue declarada inadmisible. Que en esas circunstancias, lo accesorio sigue la suerte de lo principal no debió la corte de envío, así sea en su favor, ponderar la demanda reconvencional.

326 SCJ, Salas Reunidas, 30 de abril de 2024, núm. SCJ-SR-24-00046.
327 TC/0821/17.

18. De entrada, se advierte que con el medio examinado la parte recurrente critica una decisión relativa a una demanda incidental sobre la cual no tiene interés, en tanto que se trata de un fallo que rechazó una demanda reconvencional incoada en su contra, de modo que resultó beneficiado en este aspecto de la decisión. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte del proceso[328]; que solo la parte a quien le ha sido desestimada una excepción tiene interés para atacar en casación tal rechazo[329]. Asimismo, ha juzgado lo siguiente: *"considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrente no tiene interés en proponer este medio ya que la cuestión relativa a la violación del derecho de defensa es de la índole privada de las partes; que en la especie solo al Estado dominicano competía alegar la violación de ese derecho[330]"*; por lo que el medio examinado resulta inadmisible por falta de interés del recurrente.

19. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales se rechaza el recurso de casación.

20. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. En la especie la parte correcurrida conformada por Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez, ha sido declarada en defecto, por lo cual, respecto a esta no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

328 SCJ, 15 de noviembre de 1929, B. J. 232, p. 14.
329 SCJ, 1ra Cam., 7 de octubre de 2009, núm. 3, B. J. 1187 inédito.
330 SCJ, 3ra Cam., 20 de enero de 1978, B. J. 806, pp. 68-75.

**PRIMERO**: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO**: Condenan al recurrente al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de la Dra. Ana Julia Frías apoderada especial de Olga Margarita Holguín Madera.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0887

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | María Claudia Mallarino y compartes. |
| **Abogados:** | Francisco Muñiz Acosta, Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez, Manuel E. García Espinal y Licda. Angelina Ciccone de Pichardo. |
| **Recurridos:** | Gabriel Acevedo Villalona y compartes. |
| **Abogado:** | Eric Raful Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Claudia Mallarino, estadounidense, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. 054333175, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, Plaza Taíno, Distrito Nacional; Guillermo E. Villalona, estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 132119752, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, Plaza Taíno, Distrito Nacional; y Steven Denstman, estadounidense, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. 208989756, domiciliado y residente en los Estados Unidos

de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, local 2-B, Plaza Taíno, Distrito Nacional, querellantes, en contra de la resolución penal núm. 0294-2022-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de tuno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francisco Muñiz Acosta, por sí y los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Angelina Ciccone de Pichardo y Amel Leison Gómez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 5 de julio de 2023, actuando en nombre y representación de María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, por sí y por el Lcdo. Eric Raful Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 5 de julio de 2023, actuando en nombre y representación de Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Matos [sic] e Iris Minerva Villar Céspedes, parte recurrida en el presente proceso.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 5 de julio de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Angelina Ciccone de Pichardo, Amel Leison Gómez, Francisco Muñiz Acosta y Manuel E. García Espinal, en representación de María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00816, de fecha 30 de mayo del 2023 dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman y fijó audiencia pública para el 5 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00041, de fecha 5 de julio de 2023, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente

de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se hace el llamamiento a los magistrados Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Rosalba O. Garib Holguín, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integren la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 5 de julio del año 2023 y así completar su *cuórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 59, 60, 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de noviembre de 2019, María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, por órgano de sus representantes legales, los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván Cunillera Alburquerque y José Gregorio Peña Labort, presentaron formal querella con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes, por presunta violación a los artículos 59, 60, 62, 406 del Código Penal dominicano, con pena consignada en el artículo 408 del mismo canon, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal.

b) El 3 de septiembre de 2021, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Arodis Sánchez Bencosme, mediante dictamen motivado dispuso sobre la referida querella:

***PRIMERO:*** *Declarar inadmisible la querella con constitución en actor civil depositada ante esta fiscalía en fecha 11/11/2019, por los señores María Claudina Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, a través de sus abogados Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Iván Cunillera Alburquerque y José Gregorio Peña Labort, en contra de los señores Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes como querellado, en cuanto al señor Gabriel Acevedo Villalona, no se dan los elementos del tipo penal de abuso de confianza, por lo que resulta esta jurisdicción penal incompetente para abrir esta investigación solicitada con el depósito de la presente querella, lo que deviene en la inadmisibilidad de la misma. En cuanto a los señores Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e iris Minerva Villar Céspedes, se declara inadmisibilidad, ya que tas pruebas aportadas por los querellantes no son vinculantes.* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la notificación del presente escrito de inadmisibilidad de querella con constitución en actor civil a las partes.*

c) La parte querellante y actora civil María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, a través de su representación legal, en fecha 12 de noviembre de 2021, objetaron el dictamen de inadmisibilidad de la referida querella determinado por el Ministerio Público.

d) Para conocimiento de la especificada objeción al dictamen del Ministerio Público, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la resolución núm. 585-2021-SAUT-0055316, el 27 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la Solicitud de Formal Recurso de Objeción contra lo que el Ministerio Publico, denomina auto de inadmisibilidad de que se trata, respecto de la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Esteve Denstman, en contra de los señores Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes, por intermediario de sus abogados, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 62, 406 del Código Penal dominicano, con pena consignada en el artículo 408, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza la presente solicitud, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: Ordena notificar la presente decisión a las partes.*

e) En desacuerdo con la referida decisión, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 0294-2022-SOPO-00001, el 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogados, actuando a nombre y representación de los imputados Gabriel Darío Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mantos e Iris Minerva Villar Céspedes, en contra de la resolución núm. 0294-2022-TADM-00179, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo revoca la resolución núm. 0294-2022-TADM-00179, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) dictada por esta Segunda Sala y en consecuencia declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Angelina Ciccone de Pichardo, Ámel Leison Gómez y Francisco Muniz Acosta, abogados actuando a nombre y representación de los ciudadanos María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman (querellante), contra el auto núm. 585-202l-SAUT-00553, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, por no cumplir con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo.* ***TERCERO:*** *Deja sin efecto el sobreseimiento declarado en audiencia en fecha el catorce (14) de junio 2022, según se recoge en acta o registro de audiencia de la fecha en el expediente en cuestión, pues la declaratoria de inadmisibilidad antes indicada, produce el desapoderamiento de la corte en cuanto al recurso de apelación erróneamente admitido, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena que esta decisión sea notificada a las partes envueltas en el presente proceso, para los fines de lugar correspondientes.*

I. Sobre las conclusiones planteadas por la parte imputada recurrida.

2. Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, conviene que este órgano de casación se refiera en primer término a las conclusiones formuladas por la parte recurrida en la audiencia del debate del recurso, en el sentido siguiente: *Se está recurriendo en casación una decisión que vierte la Corte*

*de Apelación de San Cristóbal, respecto de una cuestión de objeción a un archivo, es decir, el Ministerio Público hace un archivo, la parte hoy recurrente la recurre en oposición, esa oposición es confirmada por el juez de la instrucción va a la corte la objeción y la Corte de Apelación de San Cristóbal de ese Departamento Judicial confirma esa decisión, entonces; por consiguiente, ocupa la atención, la elevada atención de esta Suprema Corte de Justicia, una decisión que versa sobre una objeción a contrapelo de lo que establece el 283, nos extrañamos muchísimo que haya sido admitida una situación de esta naturaleza, porque el 283 que ustedes lo conocen mejor que nosotros, dice que este tipo de situaciones respecto de una objeción solamente llega a la corte, entonces aclarado esta situación honorables, procedemos a concluir de la siguiente forma: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente porque bajo el socaire del artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano, conocido con meridiana claridad por estos juzgadores, parte in fine establece que la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

3. Efectivamente, en su labor jurisdiccional esta Suprema Corte de Justicia tiene una función orientadora, toda vez que, aun cuando los criterios jurisprudenciales dictados por el Poder Judicial no poseen carácter vinculante los mismos deben considerarse como criterios establecidos que suponen una fuente formal de creación de derecho, y lo conforman un conjunto de decisiones que reiteran la misma opinión sobre un mismo punto del derecho. Como ha fijado nuestro Tribunal Constitucional: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica*[331]*.* En este tenor, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, esta sede de casación estima pertinente realizar algunas puntualizaciones.

4. Justamente, es preciso recalcar, tal como quedó establecido la cronología precedente, esta sede casacional tiene bajo examen el recurso de casación contra la resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación incoado contra la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público que declaró la inadmisibilidad de la querella con constitución en actor civil incoada por María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, contra Gabriel Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Mota e Iris Minerva Villar Céspedes, por presunta violación a los artículos 59, 60,

[331] Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio de 2013, página 12, párrafo l, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

62, 406 del Código Penal dominicano, con pena consignada en el artículo 408 del mismo canon, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal.

5. En efecto, las disposiciones o dictámenes del Ministerio Público en el procedimiento preparatorio, tanto sobre la querella[332], como el archivo de la investigación preliminar[333], pese dimanar del mismo operador jurídico constituyen actuaciones procesales distintas, ubicadas en fases disímiles, contenidas en procedimientos particulares y, por consiguiente, conllevan consecuencias procesales diferentes.

6. Así, si el Ministerio Público admite o no la querella, lo por él dispuesto es examinado por el juez de la instrucción, cuya disposición es apelable; de este modo, dependiendo de si lo que se determina resulta definitivo o no, podría tenerse la posibilidad del recurso de casación. Por su lado, el archivo de la investigación preliminar determinado por el ministerio público bien sea de forma provisional o definitiva, es objetable ante el juez de la instrucción, y la resolución que resulte es apelable, siendo irrecurrible por disposición normativa[334] la decisión que emane.

7. En este orden, es conveniente subrayar que, los recursos son medios que permite la norma a las partes que intervienen en un procedimiento para atacar aquellas decisiones jurisdiccionales que les son desfavorables, permitiendo que se realice un nuevo examen en los límites que bordea el agravio expresado.

8. En continuidad, se debe resaltar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución, asienta toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, esto implica que el derecho al recurso no es una prerrogativa absoluta, sino que puede ser válidamente limitada, quedando en manos del legislador señalar cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir.

9. Siguiendo lo expresado más arriba, es oportuno enfatizar que la norma procesal penal335 con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones, estipula que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en él, determinando que el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado, sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. De manera sencilla, se exige como requisito

[332] De conformidad con las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal.
[333] Acorde con lo dispuesto en el artículo 281 del mismo código.
[334] Conforme al artículo 283 *in fine* del Código Procesal Penal.
[335] Al amparo del apartado 393, *ibidem*

que la resolución tenga acordado el recurso y que se indique también en la legislación qué recurso tiene habilitado.

10. En ese contexto, por su naturaleza, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía recursiva. Al respecto, el artículo 425 del Código Procesal Penal, dispone cuáles decisiones son recurribles por esa vía impugnaticia, esto es, las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

11. Dentro de este marco, esta Corte de Casación es competente para conocer de recurso en cuestión, toda vez que, la decisión impugnada proviene de una corte de apelación, que inadmitió el recurso de apelación confirmando el rechazo de la objeción incoada contra la inadmisibilidad de la querella dispuesta por el ministerio público, con lo cual se fulmina o pone fin a las pretensiones de los actuales recurrentes en sede penal. Cuestión que debe quedar esclarecida por esta sala, pues no siempre una inadmisibilidad de la querella pone fin al procedimiento, lo que resulta evidente en las condiciones concretas que se efectúa la inadmisibilidad de querella que apodera a esta sede casacional; por todo lo cual procede desestimar las pretensiones formuladas por los hoy recurridos por improcedentes e infundadas, permaneciendo esta alzada habilitada para conocer el fondo del presente recurso de casación de que se trata.

II. Sobre los medios del recurso de casación.

12. Procediendo al análisis del recurso, la parte recurrente María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, plantea contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio o Agravio:*** *Error en la aplicación de la ley y principios de favorabilidad. y efectividad del recurso.* ***Segundo Medio o Agravio:*** *Falta de motivación en la resolución núm. 0294-2022-SOPO-00001 de fecha 27 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Azua.*

13. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación incoado, los recurrentes, aducen:

*Que, de conformidad con el Código Procesal Penal, en su artículo 411, nuestros representados, tienen un plazo de 10 días hábiles para presentar el recurso de apelación, contados a partir de la notificación resolución o decisión recurrida con toda su motivación, si bien fue dictada en fecha 27*

*de diciembre de 2021, es el 17 de enero de 2021, que les fue notificada a los querellantes mediante acto de alguacil por lo que es a partir de esa fecha que comienza a correr el plazo para la interposición de recurso de apelación contra la resolución de marras, como ocurre con todos los plazos comunes, en ese orden tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación más el plazo en razón de la distancia, toda vez, que de conformidad con el Código de Procedimiento Civil que establece de forma subsidiaria en esta materia, siendo en este caso de 4 días, entre la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y la ciudad de Azua, provincia de Azua de Compostela, por lo que el vencimiento del plazo es de trece (13) días hábiles para la interposición de este recurso, por lo que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil y en la forma que indica nuestro derecho positivo. El derecho a recurrir se encuentra consagrado como un derecho fundamental de una parte en cualquier proceso y se encuentra protegido a nivel constitucional, ergo, por tutela judicial diferenciada, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, violó de forma clara los derechos de nuestros representados al arrebatarles de golpe y porrazo su derecho a recurrir sin siquiera motivar debidamente su decisión y básicamente haciéndolo desde la óptica del "porque sí", al limitarse a establecer que el aumento en razón de la distancia no aplica en materia penal sin mayores motivaciones. En ese sentido, es más que evidente que, al decidir como lo hice, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, se puso de espaldas a tales principios que constituyen llamamientos constitucionales y peor aún, lo hizo sin quiera motivar su decisión debidamente. Para fines del presente escrito, es importante destacar que el recurso de marras debía depositarse en la ciudad de Azua de Compostela, la cual se encuentra a una distancia de casi ciento nueve punto seis kilómetros para ser exactos (109.6 km) desde la ciudad de Santo Domingo, lugar de domicilio de nuestros representados, por lo que el plazo de diez (10) días para realizar el depósito del recurso declarado inadmisible, debía aumentar en cuatro (4) días, lo que debía tomarse en consideración no sólo por el principio de efectividad y favorabilidad del recurso mismo, sino en virtud del derecho y defensa y acceso a la justicia constitucionalmente resguardados.*

14. Del análisis del medio se retiene que, los recurrentes discrepan del fallo impugnado, pues, a su juicio, la Corte *a qua* vulneró derechos constitucionales al inadmitir su recurso de apelación, impugnación que debía depositarse en la ciudad de Azua de Compostela, la cual se encuentra a una distancia de 109.6 kilómetros desde la ciudad de Santo Domingo, lugar de su domicilio, por lo que el plazo de diez días para realizar el depósito del recurso, debía aumentarse cuatro días, tomando en consideración los principios de

efectividad y favorabilidad, así como los derechos de defensa y acceso a la justicia constitucionalmente resguardados.

15. La jurisdicción de alzada, para inadmitir el recurso de apelación de los actuales recurrentes, se amparó en las siguientes razones:

Analizado el expediente remitido hemos comprobado que ciertamente la decisión impugnada le fue notificada a los recurrentes mediante el acto núm. 27-2022, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien dice haber notificado el referido auto a través del señor Rafael Núñez, quien dijo ser empleado de los querellantes, y no el tres (3) de marzo, como en principio se había asumido. Que así las cosas, queda evidenciado que el plazo para recurrir en apelación comenzó a correr a partir de esa notificación diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), misma que admiten los haber recibido en esa fecha, pero alegan a su favor, que su plazo debe ser mayor en razón de la distancia, lo que evidentemente no aplica a la materia de que se trata, atendiendo a los principios de perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos a los que se contrae el artículo 143 párrafo 2 del Código Procesal Penal. A que al verificar que la notificación de la decisión, que como expusimos, se había hecho en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), y que el recurso fue interpuesto en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hemos podido comprobar que ha trascurrido un plazo de veintiún (21) días luego de la notificación de la decisión recurrida, cuando en realidad el plazo en esta actividad procesal es de diez (10) días hábiles, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encuentra vencido; por lo que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal. En tal virtud, procede acoger en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto los ciudadanos Gabriel Darío Acevedo Villalona, Santa Soraya del Milagro Méndez Matos e Iris Minerva Villar Céspedes, en contra de la resolución núm. 0294-2022-TADM-00179, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en cuanto al fondo revocar dicha decisión, y en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de apelación de referencia interpuesto por los querellantes, por los motivos antes expuestos.

16. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta sala comprueba que la Corte *a qua* no incurrió en vulneración alguna al inadmitir por extemporánea la apelación deducida; contrario a lo denunciado, esta sala observa, que la

alzada declaró tardío el recurso, luego de acoger el recurso de oposición fuera de audiencia y revocar la admisión indebida, en virtud de que el plazo con el que contaba la parte querellante para recurrir, esto es, diez días por tratarse de una decisión emanada de un juzgado de la instrucción, estaba vencido al momento de interponer recurso de apelación, desestimando la pretensión de los entonces apelantes -ahora reiterada- de que dicho plazo debía extenderse cuatro días más en razón de la distancia existente entre la ciudad de Santo Domingo donde están domiciliados, y la de Azua donde radicaba el Tribunal *a quo*.

17. Sobre este aspecto, es preciso remarcar si bien en los casos en los que no opera norma alguna sobre un punto de derecho, las reglas a aplicarse son las que nos remiten al derecho común, en virtud del principio de supletoriedad[336], que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho común y normas más afines, tal como ha dilucidado esta Sala[337] y el Tribunal Constitucional[338], su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento, esto es, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa y que por tanto deba acudirse de manera auxiliar al derecho común, a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y subsanar la omisión del procedimiento detectada.

18. Palpablemente, como acertadamente determinó la jurisdicción de apelación, dicha disposición normativa del aumento del plazo en razón de la distancia[339], además de ser un estatuto correspondiente al orden procesal civil, cuya previsión normativa no es pertinente ni aplica a la materia de que se trata, tampoco suple carencia de regulación alguna en la realidad juzgada.

19. De lo anterior se infiere que, en el caso que nos ocupa no era factible una remisión al derecho común, en tanto nuestra normativa procesal penal regula los aspectos relativos al plazo que tienen las partes para interponer sus acciones recursivas; en el caso concreto, los recurrentes contaban con el establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, que como se dijo, otorgaba diez días a partir de su notificación, la cual fue realizada el 17 de enero de 2022 en el domicilio de su elección, por lo que al recurrir el 3 de febrero del mismo año, lo hicieron fuera del plazo otorgado; en esa tesitura, aceptar la pretensión del aumento del plazo en razón de la distancia

336 Consagrado en el artículo 7.12 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

337 Ver sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01129 del 30 de septiembre de 2021.

338 Interpretado entre otras en sentencias números TC/0143/15 del 1 de julio de 2015 y TC/0359/16 del 5 de agosto de 2016.

339 Que estipula el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

cuando no hay una falencia de legislación en ese sentido, constituiría una vulneración al principio de igualdad, proporcionando un tratamiento diferente entre iguales[340], así como también vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad jurisprudencial procurada por esta sede; por consiguiente, la Corte *a qua* rindió su decisión de manera correcta y adecuada, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede la desestimación del medio objeto de examen, por carecer de sustento jurídico.

20. Por otra parte, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, los impugnantes plantean la falta de motivación en la resolución impugnada, aduciendo:

Cabe resaltar, que la Corte a qua se limita sólo a realizar un cálculo mecánico y matemático, para luego establecer que "no aplica a la materia de que se trata" sin motivar el porqué, sin establecer una doctrina o jurisprudencia que valide tal argumento, razón que de por sí sola, es más que suficiente para revocar la decisión tomada. Cabe destacar que tal como lo hizo la Corte a qua, la parte recurrida interpuso la misma idea sin aportar ningún fragmento de ley, doctrina, jurisprudencia local o comparada que validara su ponencia, en contraposición, la parte que ahora recurre, validó la admisibilidad de su recurso en el cuerpo del mismo, así como en el escrito de réplica presentado al recurso de oposición fuera de audiencia que generó la decisión ahora recurrida, sin embargo, todo fue desechado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal en sólo 8 páginas sin mayores motivaciones, salvo una línea donde dice la inaplicabilidad en materia penal del plazo en razón de la distancia sin explicar el porqué. Debemos anotar para los fines de este recurso, que el valor de los principios jurisprudenciales es importante para el mantenimiento de la seguridad jurídica, haciendo la salvedad, que estas resoluciones al igual que todas las demás citas jurisprudenciales que se incluyen en este escrito, son elementos importantes a considerar por este tribunal al momento de emitir su fallo y que el cambio de una posición jurisprudencial requiere motivación y explicación legítima como lo ha indicado el Tribunal Constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

21. Concerniente al punto impugnado de falta de fundamentación del fallo, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta

[340] Como casos en los cuales esta Sala ha ratificado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en razón de no haber cumplido con el plazo, ver sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01129 del 30 de septiembre de 2021.

de motivación[341], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

22. En similares términos, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

23. Ciertamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[342].

24. Por los razonamientos transcritos, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la parte recurrente, María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steve Denstman, no se evidencia insuficiencia motivacional endosable a la Corte a qua con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a la causa de inadmisión de su recurso luego de acoger el recurso de oposición planteado fuera de audiencia y revocar la admisión indebida; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó la fundamentación pertinente y estilada para este tipo de fallo, que justifica la decisión adoptada, solventando su obligación motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el medio analizado, por carecer de fundamento.

25. Como colofón, se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con

[341] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534 del 31 de mayo de 2022, pronunciada por esta Segunda Sala.

[342] Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

26. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Claudia Mallarino, Guillermo E. Villalona y Steven Denstman, contra de la resolución penal núm. 0294-2022-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de agosto de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Indiana de Jesús Brito Rodríguez y compartes. |
| **Abogado:** | Próspero Antonio Peralta Zapata. |
| **Recurridos:** | Juana Agripina Núñez Lamar y José Dario Brito Núñez. |
| **Abogados:** | Mariel Antonio Contreras y Juan Daniel García Gutiérrez. |

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fech**24 de juliode 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto porIndiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio e Ismenia, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 17, Plaza León, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridaJuana Agripina Núñez Lamar y José Dario Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0004586-0 y 046-0004504-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera, del sector Los Tomines, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mariel Antonio Contreras y Juan Daniel García Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad núm. 046-0020730-4 y 046-0000195-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 11, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Montecristi, núm. 91, edificio Profesional, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-14-00063,dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, Ismenia, en contra de la sentencia civil No. 397-12-00284, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en esta decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:Condena a la parte recurrente, señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, Ismenia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Mariel Antonio Contreras y Juan Daniel García Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)**En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 28 de octubre de 2014; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 2 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del caso.

**(B)**Esta Sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrenteIndiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, Rosa María Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguez e Ismenia Brito Rodríguez, estas dos últimas representadas por sus continuadores jurídicos Jessenia Josefina, Javiel Gustavo, Reyna Colón, Mercedes Divina, José Anibal, Rafelito, Dulce Miguelina, Yareny, Eulogio, e Ismenia y como recurridos Juana Agripina Núñez Lamar y José Darío Brito Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:a)que los actuales recurrentes demandaron a los recurridos, en partición de bienes sucesorales, acción que fue declarada inadmisible por no haber probado los demandantes su vínculo de filiación con el *decujus* Julián José Brito; b) al ser recurrida en apelación, la indicada sentencia fue confirmada por la corte mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos y documentos, violación al artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; s**egundo:** violación al principio devolutivo y violación a la Ley 136-03 en su artículo 61; **tercero:** omisión de estatuir sobre las conclusiones de las partes. Violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana y el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 17 del Pacto de los Derechos civiles y Políticos;**cuarto:**fallo extra petit;

**quinto:** contradicción de motivos; **sexto:** falta de base legal, violación a los artículos 39, 55, 69, 110, de la Constitución de la República Dominicana y la Ley 136-03, artículo 61, Código del Menor; **séptimo**: mala aplicación del derecho. Errada aplicación de los artículos 46 y 1315 del Código Civil dominicano.

(3) La parte recurrida, de su lado, sostiene que la corte efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en violación a ninguna disposición legal, decidiendo respecto a todo cuanto le fue propuesto mediante las conclusiones de las partes, sin excederse y sin contradecirse, razón por la cual persigue que sea rechazado el presente recurso de casación.

(4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que a pesar de haber sido aportados a los debates los documentos que sustentan la demanda y sobre los cuales la alzada estaba obligada a efectuar un nuevo análisis tanto de los hechos como del derecho sometidos a su escrutinio,la jurisdicción actuante se limitó a realizar un juicio a la sentencia como si se tratase de un recurso de casación, incurriendo en transgresión al efecto devolutivo de recurso de apelación y dejando su decisión desprovista de motivos que justifiquen el fallo adoptado.

(5) La corte *a qua* para confirmar la decisión primigenia que declaró inadmisible por falta de calidad la demanda en partición de bienes sucesorales, estableció los siguientes motivos:

*que los demandantes hoy recurrentes en el tribunal a quo como en esta corte de apelación tenían la obligación de demostrar su calidad de herederos del finado Julián José Brito, para que se les considerada demandantes. Que el juez de Primer Grado establece de forma clara y precisa en su sentencia las razones y motivos legales que tuvo en su momento para declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata ya que dejó establecido lo siguiente: ´Que luego de haber examinado de forma pormenorizada los documentos que han hecho valer los demandantes para probar su calidad hemos podido verificar que los que dicen ser hijos del finado Julián José Brito, ni la que alega ser su nieta, es decir Josefina Brito, quien está accionando en representación de su madre Argentina Brito, hija de dicho difunto según sus alegatos, han podido demostrar ser descendientes de aquel cuya sucesión se trata; que decimos que no han probado ser herederos del finado Julián José Brito porque ninguno depositó su acta de nacimiento en la que figuren como hijos de dicho señor y en el caso específico de la señora Maria Josefa, la misma ha hecho valer un acta de nacimiento en la que consta que su*

*padre es José Julio Brito, persona esta de la que no existe evidencia que se trata del mismo decujus Julián José Brito Jimenez; que contrario a existir evidencia de que quien figura como el nombre de José Julio Brito como padre de la señora María Josefa Brito en el acta de nacimiento de esta es la misma persona del decujus, lo que hasta ahora se ha podido evidenciar es que se trata de personas distintas; que esto es así porque si bien es cierto que el Oficial del Estado Civil actuante pudo haber cometido un error material en cuanto al nombre del padre de María Josefa Brito en el acta de está escribiendo que su nombre es José Julio cuando lo correcto es Julián José, también es verdad que mientras en la referida acta de nacimiento quien la declaró como su hija identificándose con el nombre de Julio José Brito presentó una cédula de identificación personal número 0327 serie 46, en el acta de defunción de quien dicha señora al igual que los demás demandantes han hecho valer para probar su filiación con el decujus, aparece que su nombre es Julián José Brito Jimenez y que su cédula de identificación personal es número 2107 serie 33, de donde se infiere que son personas distintas; que en cuanto a la señora Josefina Brito respecta, la misma se ha limitado a probar que es hija de argentina Brito Rodríguez u que esta última murió, pero no demostró que su madre era hija del decujus. Que Rosa María Brito depositó un acta de nacimiento en la figura como madre de Yenny Mercedes Brito, pero este documento no constituye una prueba de filiación con quien en vida respondió al nombre de Julián José Brito. Que los demandantes depositaron un acto de notoriedad pública en la que siete (7) personas aparecen declarando bajo juramento, que son herederos del finado Julián José Brito, y ese documento no constituye una prueba de filiación, sino que a tales fines solo sus actas de nacimiento hubieran permitido demostrar que son herederos de dicho señor porque la prueba por excelencia de la filiación de una persona respecto a otra es el acta de nacimiento. Que esa falta de pruebas de filiación con el señor Julián José Brito, hace que los señores Indiana de Jesús Brito Rodríguez, María Josefa Brito Rodríguez, Juana de Dios Brito Rodríguez, José Julián Brito Rodríguez, Josefina Brito Rodríguez, no tengan calidad para interponer la presente demanda, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por los demandados. Que, acogido el medio de inadmisión planteado por los demandados, este órgano está imposibilitado de examinar los medios de fondo en los cuales las partes sustentan sus pretensiones principales´. Que analizados los documentos que obran en el expediente y en los cuales se sustenta el fallo recurrido, esta corte de apelación comparte el criterio externado por la jurisdicción a quo y en consecuencia asume como suyo los razonamientos y consideraciones vertidas en la sentencia atacada, por lo que el presente recurso de apelación será rechazado con todos sus efectos jurídicos y confirmada la sentencia recurrida.*

(6) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicemsuperiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

(7) El análisis de los motivos que constan en la sentencia impugnada, evidencian que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo*; que si bien la asunción de motivos no comporta por si solo un vicio casacional, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho. En la especie dicho fallo declaró inadmisible la demanda en partición de bienes en razón de no haber sido aportadas las actas de nacimiento de los demandantes y por vía de consecuencia el juez *a quo* no pudo efectuar un juicio de derecho sobre los hechos que le fueron sometidos.

(8) La decisión de alzada, sin embargo, hace constar que a propósito de la interposición del recurso le fueron aportadaslas actas de nacimiento de Yeny Mercedes, José Luis, Ismenia, Yareni, Ramón Antonio, Indiana de Jesús, María Josefa, José Miguel, Eulogio Nicolás, Mercedes Divina, Jesenia Josefina y Javier Gustavo, así como las actas de defunción de Ismenia Brito Rodríguez, Argentina Brito Rodríguezy Rosa María Brito Rodríguez; con las cuales los demandantes pretendieron demostrar su calidad para demandar en justicia la partición de los bienes.

(9) El efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya determinación hemos desarrollado en un aspecto anterior, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance. Cabe precisar que si la causal de inadmisión fue la no existencia de las actas y las mismas fueron

aportadas a la alzada, resultaba imperioso que se ponderara ese evento procesal, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, que podía gravitar en un sentido u otro en cuanto al recurso que se había ejercido, situación esta que afecta la legalidad del fallo impugnado.

(10) En esa misma línea discursiva, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del descrito efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, por tanto, al haber los demandantes originales y recurrentes en apelación depositadas nuevas actas de nacimiento y defunción en la que sustentaban su alegada calidad para demandar en partición de bienes, y que no fueron valoradas por el tribunal de primer grado, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando los novedosos elementos de prueba, a través de cuya valoración podía comprobar si estos incidían en la suerte de la contestación originalmente sometida, y, luego del ejercicio de valoración probatoria, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo; en esas atenciones es evidente que la alzada se apartó de los principios que regulan el efecto devolutivo del recurso de apelación al adoptar pura y simplemente los motivos sin valorar las nuevas piezas incorporadas válidamente al proceso.

(11) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

(12) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 235-14-00063 de fecha 18 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, 2012, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

Firmado por: César José García Lucas

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00405

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Keyla Virginia Rodríguez Encarnación. |
| **Abogado:** | José Arismendy Padilla. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0181742-9, domiciliada y residente en la calle 17, núm. 2, sector La Esperanza, Villa Faro, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la agraviada Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, debidamente representada por el Dr. José Arismendy Padilla, en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal*

*no. 54807-2017-SSEN-00432 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Ordena el archivo de las actuaciones que nos ocupa.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes. (sic)*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al acusado José Santiago Reyes Aybar culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante Keyla Virginia Rodríguez Encarnación y, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión, suspendidos parcialmente, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 200,000.00.

1.3. Que en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00221 de fecha 21 de septiembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Dr. José Arismendy Padilla, en representación de Keyla Virginia Rodríguez Encarnación expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto con la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00376, del expediente núm. 223-020-01-2015-04669, núm. interno: 1418-2018-EFON-00038, de fecha 3 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia; Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso sobre la base la comprobación de los hechos ya establecidos y las pruebas incorporadas por el tribunal a quo, según sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00432, del expediente núm. 223-020-01-2015-04669, NCI núm. 54804-2016-ECAS-00501, de fecha 20 del mes de junio del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en la forma siguiente: a) Aspecto penal, declarar culpable al imputado, Santiago Aybar, por violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, del 1997, y consecuencia, se le condene a cumplir una pena de 5 años de prisión, no suspensiva, en la cárcel que tengáis a bien elegir esta honorable Suprema; en el aspecto civil, b) Condenar Al Imputado José Santiago Reyes Aybar, al pago de la suma de RD$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos), a favor de la víctima querellante señora Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) Condenar*

*en costas civiles al imputado José Santiago Reyes Aybar, en provecho del abogado concluyente, el cual afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.4. Por otro lado, la Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: Único: *Amparamos la casación procurada por la querellante y actora civil Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio del año 2019, por no confluir el fundamento de la queja en que el desistimiento pronunciado por la Corte a qua no le ha permitido como parte agraviada demostrar de qué manera se debían tener como acreditados los presupuestos consignados en el recurso de apelación de que se trata y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

2.1. Conviene precisar que el acusado José Santiago Reyes Aybar fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión, suspendida parcialmente, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 200,000.00, tras haberlo declarado culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, consistente en seducción, en perjuicio de Keyla Virginia Rodríguez Encarnación; decisión que fue recurrida en apelación por la parte querellante, procediendo la Corte *a qua* a pronunciar el desistimiento tácito del recurso de apelación por no haber comparecido a audiencia, no obstante, citación vía telefónica.

2.2. El presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que pronunció el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la querellante en contra de la sentencia dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2.3. Que en lo relativo a la comparecencia de las partes a audiencia, el artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone, que: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente

sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código…".

2.4. Que, al respecto, el referido artículo 307 párrafo III del Código Procesal Penal establece, que: "Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo".

2.5. Que el legislador dominicano al modificar las disposiciones del artículo 409 del citado Código Procesal Penal, que regula la oposición fuera de audiencia, mediante el artículo 94 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, señala en su parte *in fine,* que*:* "La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación"*.*

2.6. Que del estudio combinado de los artículos 421, 307 párrafo III y 409 parte *in fine* esta Segunda Sala advierte que, en el presente caso, el recurso que tenía abierto la actual recurrente para impugnar la decisión hoy recurrida en casación era el recurso de oposición y no el de casación como erróneamente lo hizo.

2.7. Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido: "Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…"[343].

2.8. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 2020, mediante Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00242, decretó la admisibilidad, en cuanto a la forma, del presente recurso de casación, pero advirtió, en el fondo, que dicha admisión es indebida, en

[343] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

razón de que se trata de una decisión que no era susceptible del recurso de casación, por lo cual procede a desestimar el mismo.

2.9. Que la admisión indebida del recurso es abordada por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"*[344]; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

III. De las costas procesales.

3.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

IV. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

4.1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keyla Virginia Rodríguez Encarnación, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2019, cuyo

[344] Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de Judicatura, "admisión indebida del recurso". página 437.

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Compensa las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0775

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | Barceló & Co, S.R.L. |
| **Abogados:** | Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204739-4 y 001-1271648-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 7, segundo nivel, *suite* 202, ensanche Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Barceló & Co, SRL., RNC 1-01-00056-2, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por José Antonio Barceló Larroca, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102181-4, del mismo domicilio de sus abogados constituidos..

3. Mediante dictamen, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos (DGII), notificó en fecha 19 de julio de 2018, a la sociedad comercial BARCELO & Co., SRL., la resolución de determinación de multa GFEGC-núm. 013; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm.

RR-003338-2018, de fecha 6 de noviembre 2018 y notificada en fecha 5 de diciembre de 2018, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, de fecha 26 de mayo de 2021.

6. Contra la referida decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA IMPROCEDENTE, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13/07/2021, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, dictada en fecha 26/05/2021, por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada interpretación del art. 170 del Código Tributario Dominicano; error de derecho y desnaturalización de los hechos sobre la acción recursiva y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Errada apreciación del literal D) art. 168 del Código Tributario y consecuente omisión de estatuir en el juicio de revisión" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal *a quo* admitió el medio de

inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida en cuanto al recurso de revisión ampliado depositado en fecha 26 de julio de 2021, indicando que este recurso debió suministrarse en el plazo de los 15 días, omitieron referirse a la discusión de que luego del depósito del recurso ampliatorio se conocieron cuatro audiencias, por lo que la parte recurrida tuvo conocimiento pleno de todos y cada uno de los argumentos sometidos en la fase del proceso, en respeto de la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo que emitieron la sentencia impugnada no fueron los mismos que conocieron el proceso de audiencia, por lo que estos omitieron referirse a los argumentos sometidos mediante escrito justificativos de conclusiones los cuales no constan en la sentencia impugnada, violando así nuestro de derecho de defensa.

11. Asimismo, indica la parte recurrente, que el plazo previsto en el artículo 170 del código tributario se refiere al plazo para la interposición del recurso de revisión no así para la posibilidad de suministrar nuevas argumentaciones al recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de julio de 2021, por lo que se suponía que dicho incidente debió ser descartado.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. La recurrida BARCELÓ & CO., S.R.L., en las conclusiones formales presentadas in voce en la audiencia pública conocida en fecha 01/09/2021, solicita sea declarado inadmisible el Recurso de Revisión Ampliado depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/07/2021, por extemporánea, al haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo en el artículo 179 del Código Tributario. 6. La parte recurrente en revisión Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto al medio de inadmisión planteado respecto del Recurso de Revisión Ampliado, solicita que el mismo sea rechazado en razón de que el plazo del artículo 170 jamás debe ser aplicado sobre un acto del proceso (escrito ampliatorio como en efecto se erige el depósito de referencia), pues implica una discriminación respecto de la DGII y la práctica que otorga plazo fuera de lo que provee la Ley respecto de los contribuyentes que así solicita prórroga no motivadas para hacer ampliaciones, lo planteado resulta tan absurdo que el escrito ampliatorio del recurso contencioso tributario también deba ser declarado inadmisible por erigirse en fecha cierta, respecto del artículo 144 del Código Tributario, en efecto, el depósito del recurso de revisión se dio el 13/07/2021, que además, en vista de que este nuevo recurso

de revisión se depositó y posteriormente se llevaron dos audiencias más, es decir, un tal de cuatro audiencias, mediante las cuales la parte adversa pudo haber tomado conocimiento previo a procurar nulidad alguna que no existe por la misma no hay nulidad sin agravio, y es la misma defensa de Barceló y Co., que nos indica la "sorpresa" de esta incorporación que insistimos solo reposa sobre nuevas argumentaciones las conclusiones se mantienen intactas. …12. Del estudio del medio de inadmisión planteado por la sociedad BARCEL O & CO., esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar que con el mismo se pretende que por la sentencia a intervenir se declare inadmisible por extemporáneo el Recurso de Revisión Ampliado depositado por la parte recurrente en revisión DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/7/2021, primero, porque fue depositado tardíamente, es decir, a 27 días de haber sido notificada la sentencia objeto del presente recurso de revisión, y con posterioridad al Recurso de Revisión depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13/07/2021, y porque además se transgrede el principio de inmutabilidad del proceso, en razón de que ambas instancias se sustentan en causales disimiles, el primero en el literal d) y el segundo cuya inadmisión se pretende en el literal e); conclusiones a las que se opone la administración tributario en razón de que el plazo del artículo 170 del Código Tributario no se puede aplicar a un acto de procedimiento, como lo constituye el escrito ampliatorio, y porque además, la declaratoria de inadmisibilidad constituye un acto discriminatorio en perjuicio de la DGII frente a la práctica utilizada por los constituyes que peticionaran y que es otorgado por el Tribunal Superior Administrativo sin base legal plazo para ampliar el recurso contencioso tributario. 13. En ese orden de ideas, también ha podido apreciar este colegiado del estudio de la instancia cuya inadmisibilidad persigue la sociedad Barceló & CO., los argumentos esbozados por las partes y los textos legales citados, que la Administración Tributaria ha titulado la misma como recurso de revisión ampliado, con el cual se pretende obtener la revocación de la sentencia marcada con el núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, dictada en fecha 26/05/2021, por la séptima sala liquidadora del Tribunal Superior administrativo, notificada a la Dirección General de impuestos internos (DGII), en fecha 29/06/2021 peticionando la Administración Tributaria el rechazo del medio, al sostener que se trata de un escrito ampliatorio del recurso de revisión depositado en fecha 26 de julio del 2021; sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en revisión, resulta evidente que ni en el cuerpo de la instancia con la que se apodera este tribunal en atribuciones de revisión y en su parte conclusiva se hizo reserva de plazo para ampliar las conclusiones vertidas en el recurso de marras; situación que se agrava aún más en vista de que

si bien ambas instancias persiguen revocar la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00113, también es cierto se sustentan en medios y causales disímiles, lo que a juicio de este colegiado constituye actuaciones separadas una de la otra con el mismo propósito: revocar la señalada sentencia. 14. En ese orden de ideas, resulta oportuno puntualizar, que para la admisibilidad el recurso de revisión el mismo debe ser depositado en los 15 días de la notificación de la sentencia impugnada y encajar en una o varios de las causales del artículo 168 del Código Tributario; que entre la fecha de la notificación de la sentencia de marras el día 29/06/2021, a través del acto de alguacil marcado con el núm. 573/2021, del protocolo del ministerial José Luis Capellán M. y la fecha de la interposición del recurso de revisión ampliado han transcurrido veintisiete días es decir, superior a los 15 días exigidos por la normativa tributaria para su interposición, en consecuencia procede acoger el medio invocado por la recurrida y revisión BARCELÓ & CO., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente decisión". (sic)

13. A partir de lo antes expuesto, se advierte que la parte hoy recurrente alegó ante los jueces del fondo que la instancia contentiva del "recurso de revisión ampliado" depositado por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26/7/2021, se trataba de un escrito ampliatorio de conclusiones respecto del recurso de revisión previamente depositado en fecha 13/7/2021. De ahí que el plazo del artículo 170 del código tributario no le es aplicable por ser dicha instancia un acto del procedimiento. Además de que tampoco se afecta el derecho de defensa de la parte recurrida por haber sido aportado con anterioridad, por lo que esta tuvo la oportunidad de tomar conocimiento.

14. Que, contrario a lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo, luego de analizar los fundamentos en los cuales se sustentaba el "recurso de revisión ampliado", determinaron que este no era un mero acto del procedimiento como erróneamente indicaba la parte recurrente en revisión, sino más bien que este consistía en un **nuevo recurso de revisión.** El motivo de esta afirmación es que la instancia contentiva del recurso y su alegada "ampliación" están fundamentadas en "actuaciones separadas unas de las otras con el mismo propósito", es decir, que la supuesta ampliación del recurso se encontraba fundamentada en causales de apertura distintas a las propuestas en el primer recurso de revisión depositado en fecha 13/7/2021. En ese sentido, dichos magistrados determinaron que el nuevo recurso de revisión depositado en fecha 26/7/2021, se había depositado fuera del plazo previsto en el artículo 170 del código tributario.

15. Esta apreciación anterior resulta correcta, ya que una ampliación de los medios de defensa contenidos en una vía recursiva no debe incluir nuevas causales de apertura con respecto a la instancia inicial de introducción del recurso de que trate, ya que en caso de que esto ocurra, debe considerarse que se han interpuesto dos recursos diferentes, lo cual es una actividad que riñe contra muchos principios procesales, entre ellos: la seguridad jurídica, la inmutabilidad del proceso y la celeridad en la solución de los asuntos, así como la organización de las instituciones judiciales que gobiernan los procesos.

16. Que, es menester recordar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, el cual debe ser introducido a través de una única instancia a través de la cual la parte podrá invocar una, varias o todas las causales por las que entienda procede la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de las disposiciones del artículo 168 del código tributario. De ahí que, mal podría pretender la parte recurrente en revisión que mediante una nueva actuación procesal podría formular nuevas causales de admisibilidad del recurso de revisión con el fin de subsanar cualquier omisión en la cual este haya incurrido al momento de haberse interpuesto. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en ninguno de los vicios denunciados en este primer medio de casación, por lo que procede a rechazarlo.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no valoraron ninguno de los elementos ni argumentos discutidos, los cuales se establecían las causas decisivas de por no se presentaron las documentaciones en el recurso contencioso tributario.

18. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo realizaron una errada interpretación del artículo 168 literal d) del código tributario ya que no se valoró el acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales núm. CGEGC No. 025-2018 de fecha 13 de julio del año 2018, documento capital en la suerte del proceso, de ahí que, primero no se controvirtió su contenido, otorgando aquiescencia al cumplimiento del debido proceso de ley, y más importante haciendo recaer la sentencia hoy impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando indicó que la parte recurrente no cumplió con su deber establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del recurso contencioso tributario, de ahí que del estudio de los argumentos descritos en el recurso de revisión se expone una verificación ligera de los planteamientos formulador por escrito, en audiencia y más delicado aun por el escrito justificativo de conclusiones,

colocándonos en indefensión, por tanto los jueces del fondo han vulnerado nuestro derecho a una decisión motivada, razonable y en un juicio de igualdad de armas en donde no solo se responden aspectos presentados por los reclamantes en justicia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

…20. Tras verificar las piezas que forman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992 (Código Tributario); Por cuanto la recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por BARCELÓ & Co., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003338-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que finalizó con la sentencia núm. 0030-1646-SSEN-00113, documentos que emanan de la misma Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo tanto el presente recurso no reúne las condiciones exigidas por la normativa que rige la materia; por lo que esta Séptima Sala Liquidadora, procede a declarar el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 13/07/2021, improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del 1992". (sic)

20. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

21. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces del fondo, para rechazar el recurso de revisión del cual se encontraban apoderados, llegaron a la conclusión, luego de analizar los documentos sometidos a su escrutinio, que la parte recurrente no había probado la "causa de fuerza

mayor por la que no pudo presentar los documentos que alega no suministró durante la instrucción del Recurso Contencioso Tributario" (sic).

22. Que, como bien plantearon los jueces del fondo, correspondía a la parte recurrente demostrar la imposibilidad material de esta no poder presentar en el recurso contencioso tributario el "acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente", máxime cuando dicho documento es emitido por la propia administración al momento de realizar una inspección.

23. Del análisis del recurso de revisión aportado ante este plenario, se advierte que la parte recurrente indicó que "la razón por la cual no se aportó en ocasión del recurso contencioso tributario se debe a la adopción del criterio de la "inversión del fardo de la prueba", contra esta Administración Tributaria, adopción que nos sorprendió por la aplicación a destiempo de un criterio asentado vía caso Resulting C. por A., vs DGII, exp. 2017-53, ventilado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 033-2020-SSEN-00060 de fecha 31/1/2020 a una resolución que data del año 2018". (sic), situación que en ningún momento podía disculpar a la administración tributaria de demostrar haber cumplido con el debido proceso para la imposición de una multa, tomando en cuenta que los actos que constituyen dicho debido proceso son realizados por ella, quien tiene el deber ineludible de aportarlos al tribunal al momento de intervenir alegaciones de violaciones al derecho fundamental en cuestión (debido proceso).

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00355, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-SR-25-00080

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de marzo de 2024. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda). |
| **Abogados:** | María Elena Moreno Grateraux y Dixon Antonio Juma Alcántara. |
| **Recurrido:** | Ricardo José Morán Benítez. |
| **Abogados:** | Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de julio del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00039 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío, interpuesto por la sociedad comercial Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), representada por su gerente Eric Sandmael, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María

Elena Moreno Grateraux y Dixon Antonio Juma Alcántara, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental el señor Ricardo José Morán Benítez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación principal fue interpuesto por la sociedad comercial Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), por intermedio de sus abogados, mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. En fecha 6 de junio de 2024 fue depositado el acto núm. 576/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por Ricardo José Morán Benítez, por intermedios de sus abogados, mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 10 de junio de 2024 fue depositado el acto núm. 884/2024 de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de memorial de defensa, recurso de casación incidental y constitución de abogado.

E. Mediante instancia depositada en fecha 20 de junio de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la recurrente principal sociedad comercial Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda) presentó memorial de defensa contra el recurso incidental.

F. En fecha 25 de junio de 2024 fue depositado el acto núm. 1049/2024 de fecha 21 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que contiene notificación de memorial de defensa de Neguen, S.R.L., (Residencial Casa Linda) y constitución de abogados, en contra del “memorial de defensa y memorial de casación incidental”, interpuesto por Ricardo José Morán Benítez.

G. Los recursos de casación fueron depositados después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por comercial Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), cuya parte recurrida y recurrente incidental es Ricardo José Morán Benítez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de dos segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho en los que se trae por segunda vez al contradictorio la compensación de la deuda por concepto de préstamo y la participación de los beneficios de la empresa.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ricardo José Morán Benítez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente a la última quincena laborada, comisiones por ventas de inmuebles no pagadas, 78 horas extras del último mes, 18 días feriados de diciembre 2020, enero y febrero de 2021, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda) y Eric Sandmael, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00279, de fecha 4 de agosto de 2021, que excluyó del proceso a la

parte codemandada Eric Sandmael, por falta de prueba de la relación laboral a favor de este, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda) y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y a cinco (5) meses de salarios como indemnización supletoria en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; asimismo, ordenó que del pago total de las prestaciones laborales le fuera descontado el valor del préstamo que tomó la parte demandante de manos de la demandada y rechazó los reclamos relativos a los salarios adeudados de la última quincena laborada, las horas extras, días feriados y la indemnización por daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Ricardo José Morán Benítez y, de manera incidental por la sociedad comercial Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00172 de fecha 31 de octubre de 2022, que acogió parcialmente los recursos, revocó la sentencia de primer grado en todas sus partes, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

c. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por ambas partes, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1131 de fecha 29 de septiembre del 2023 casar la decisión por falta de motivación únicamente en lo relativo a la compensación de la deuda por concepto de préstamo y la participación de los beneficios de la empresa.

d. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00039 de fecha 27 de marzo de 2024, que textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental ejercido por la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), en contra de la sentencia laboral núm.465-2021-SSEN-00279, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, se revoca el literal F, del ordinal Tercero y se modifica el numeral Quinto de dicha decisión. TERCERO: Se mantienen por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada las*

*condenaciones contra la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), a favor del señor Ricardo José Moran Benítez, consistente en los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de pre-aviso ascendente a la suma de ciento cuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos con 66/100 (RD$104,898.66); B) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de ciento cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos con 99/100 (RD$157,347.99); C) Por concepto de salario de navidad (artículo 219), correspondiente al año 2020, ascendente a la suma de ochenta y nueve mil doscientos setenta y seis pesos con 25/100 (RD$89,276.25); D) Por concepto de salario de navidad (artículo 219), proporción correspondiente al año 2021, Dos (02) meses y Un (01) día, ascendente a la suma de quince mil ciento diecinueve pesos con 36/100 (RD$15,119.36); E) Catorce (14) días de salario ordinario, por concepto de salario de vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de cincuenta y dos mil cuarenta y nueve pesos con 32/100 (RD$52,449.32); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de quinientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta siete pesos con 05/100 (RD$535,657.05). CUARTO: Se rechaza la demanda en reclamo de participación en los beneficios de la empresa interpuesta por el señor Ricardo José Moran Benítez, en contra de la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), por las razones expuestas en esta decisión. QUINTO: Se ordena que el total de la suma correspondiente a las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), que asciende a RD$262,246,65 pesos, sea compensada con la deuda contraída por señor Ricardo José Moran Benítez, para ser descontada del monto adeudado a la empresa Residencial Casa Linda, Neguen, S.R.L. SEXTO: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. SEPTIMO: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones.* (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente principal Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: *Primer medio: Errónea aplicación del derecho y violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Segundo medio: Vicio de desnaturalización de los hechos. Errada interpretación de los hechos de la causa. Tercer medio: Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de fundamentos y el dispositivo*. *Cuarto medio: Omisión de estatuir.*

6. Por su parte, el recurrente incidental Ricardo José Morán Benítez invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: *Único medio:*

*relativo al tema de la participación en los beneficios de la empresa: Violación a los artículos 16, 223, 541 y542 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución numeral 7 y errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal.*

*Incidentes*

a. *Inadmisibilidad por el artículo 642 del Código de Trabajo.*

7. La parte recurrente principal solicita declarar inadmisible el recurso incidental propuesto por el señor Ricardo José Morán Benítez, por no cumplir con el artículo 642 del Código de Trabajo, en razón de que no contiene los medios en los cuales se funda, estando basado en planteamientos vagos o expuestos de manera general sin ninguna precisión en cuanto a su desarrollo, no indica de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurre en errores y violaciones que permita a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso incidental y verificar si ha sido o no violada la ley.

8. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido *que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva*[345], en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

*b. Inadmisibilidad por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.*

9. La parte recurrida principal en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), debido a que la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera respecto del tema de la compensación

[345] SCJ, Tercera Sala sentencia núm. SCJ-TS-23-0957, 31 de agosto 2023, B.J. Inédito.

de la deuda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que, *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

11. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00172de fecha 31 de octubre de 2022 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata fue anulada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1131 sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, falta de ponderación de documentos y falta de base legal en lo relativo con la compensación de la deuda por concepto de préstamo y la participación de los beneficios de la empresa. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia la Tercera Sala es netamente formal.

12. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la corte envío acate la doctrina de la Corte de Casación, ello es así si el asunto trata de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, en vista de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

13. Anudado a lo anterior, es jurisprudencia *que el contenido de los medios supone un análisis del memorial*[346]; razón por la cual *la causa apoyada en que la sentencia impugnada adopta el criterio de la Suprema Corte de Justicia no justifica la inadmisibilidad del recurso, sino del medio analizado*

[346] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2019, B.J. Inédito

*y el correlativo rechazo del recurso, asunto este que se abordará al momento de examinar el medio en cuestión*[347]. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

c. Interés casacional

14. La parte recurrente principal Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda) sustenta el interés casacional de su recurso con la presencia de infracciones procesales cometidas por la corte de envío.

15. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[348].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre*

347 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de Julio de 2024, B.J. Inédito.
348 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[349]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. Según los recursos que nos ocupan, se advierte que los recurrentes plantean diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales o errores de dictado al invocar violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivación y falta de base legal, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto.

Análisis de los medios de casación

*En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda)*

[349] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, y a la vez divididos en aspectos para una mejor compresión del caso. En ese orden, en el primer aspecto la parte recurrente principal alega que la corte de envío incurrió en falta de ponderación de las pruebas, falta de base legal y omisión de estatuir, ya que, de los correos depositados por la exponente, (anexo 11), se comprueba que el recurrido Ricardo José Morán Benítez autorizó a la empresa a realizar los descuentos de la deuda contraía por él; correos depositados mediante anexo 4 de la Instancia en Solicitud de Producción de Documentos, Ticket No. 1444561 de fecha 7/7/2021 ante el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata; documentos mediante los cuales la exponente probó que al momento de terminación del contrato de trabajo el recurrido le adeudaba la suma de USD$23,217.00 por concepto de préstamos, lo cual ha adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada entre las partes; que la corte manifestó que (...) ambas partes solicitan a la Corte la compensación de la suma de RD$262,246,65 pesos que corresponden a las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) .... sin embargo, la exponente concluyó que de lo que fuera condenada a pagar en favor del recurrido por concepto de prestaciones laborales y demás derechos, sea compensada hasta la concurrencia de su cuantía respectiva y se condene al trabajador deudor a pagar la suma restante de la deuda, es decir, que en ningún momento la exponente ha solicitado que la deducción se limite solo a las condenaciones de preaviso y cesantía como adujo la corte, sino a cualquier derecho que deba pagarse a favor del recurrido, incluyendo los derechos que han adquirido carácter de cosa irrevocablemente juzgada (vacaciones, salario de navidad, etc.), los cuales pueden ser descontados de la deuda que tiene pendiente, por tanto, la corte de envío ha incurrido en el vicio de desnaturalización.

25. Respecto de la compensación de deudas, la sentencia impugnada detalla que la parte recurrida principal Ricardo José Morán Benítez concluyó el sentido siguiente: *La parte recurrente principal en sus conclusiones motivadas depositadas en la audiencia de fecha 21/02/2024, alega en síntesis lo siguiente: "En el presente caso, presentamos nuestras conclusiones basado en los postulados y motivaciones siguientes: Primer postulado: Acoger la compensación entre las partes, hasta el monto de RD$262,246.65, que es la sumatoria de las partidas de preaviso y cesantía, para compensarlo con el monto de US$23,217.00 por concepto de préstamo que mantenía el trabajador con la empresa. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó respecto de ese pedimento que le fuera planteado, concluyendo que, en virtud del principio de buena fe, dicha suma le sea descontada al trabajador de las prestaciones laborales que le correspondan, operando una compensación entre las partes, a lo cual la parte recurrente*

*principal y recurrida incidental no se opone por ser una motivación montada sobre correcta base legal. Segundo postulado: La confirmación de la sentencia en lo que respecta a mantener la condena por la suma de RD$168,587.01, por concepto de pago de participación en los beneficios de la empresa, pero motivando la misma sobre la base de que si la empresa no deposita el pago de ese concepto que le diera al trabajador o justifica no tener beneficios al año fiscal 2020. (…) Segundo: Por tratarse de una casación con envío delimitada a la aplicación de una compensación en lo que respecta a los valores de preaviso y cesantía, por un lado, y a la motivación en lo que respecta a dejar el pago de bonificación: A) Acoger la compensación entre las partes, hasta el monto de RD$262,246.65, que es la sumatoria de las partidas de preaviso y cesantía, que figura en el dispositivo segundo letra A) y B) de la sentencia número 627-2022-SSEN-00172 de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, para compensarlo con el monto de US$23,217.00 por concepto de préstamo, que figura en el dispositivo quinto de la sentencia número 465-2021-SSEN-00279 de fecha 4 de agosto del 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; que mantenía el trabajador con la empresa.*

26. De su lado, la parte hoy recurrente principal concluyó lo siguiente: *Que al momento de terminar el contrato de trabajo el señor Ricardo José Moran Benítez adeudaba a la empresa Neguen S.R.L., (Residencial Casa Linda) la suma de USD$23,217.00 por concepto de préstamos, lo cual es cosa irrevocablemente juzgada entre las partes por motivo de la SCJ-TS-23-1131, expediente 001-033-2022-RECA-02566, de fecha 29-09-2023 de la SCJ. A que, procede que esta Corte de Apelación de La Vega dicte sentencia, en lo relativo a la compensación, fallando en el sentido de que, del total de la suma de las prestaciones laborales que le pudiera corresponder al señor Ricardo José Moran Benítez por concepto de prestaciones laborales, dichos montos sean descontados de la suma de (USD$23,217.00), que el señor Ricardo José Moran Benítez, adeuda a la empresa por concepto de préstamo y se le condene al trabajador demandante a pagar la diferencia pendiente y por pagar, luego de aplicada la deducción, del préstamo de fecha 22/06/2020, que tomó de manos de Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), conforme al criterio reforzado en la sentencia.*

27. Para fundamentar su decisión, la corte de envío expuso los motivos que se describen textualmente a continuación: *7.- No es punto controvertido entre las partes en esta jurisdicción de envío que el señor Ricardo José Moran Benítez adeuda a la empresa Neguen S.R.L., (Residencial Casa Linda) la suma de USD$23,217.00, lo cual se determina del contenido de las conclusiones depositadas en el expediente digital por las partes y leídas*

*en la audiencia celebrada en esta Corte en fecha 21/02/2024, acta No.479-2024-TACT-00110, ambas partes solicitan a la Corte la compensación de la suma de RD$262,246,65 pesos que corresponden a las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) acogidos en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, con la suma de US$23,217.00 dólares que adeuda el trabajador al empleador. 8.- Sin embargo, las partes difieren en cuanto a que el trabajador en sus conclusiones solicita la compensación pura y simple de los montos indicados en el apartado anterior, mientras que, el empleador solicita que la compensación sea realizada hasta la concurrencia de su cuantía respectiva, es decir, cualquier suma a la que fuese condenada por concepto de prestaciones laborales y se condene al señor Ricardo José Moran Benítez al pago del balance que resulte pendiente, después de aplicada la deducción por concepto de la deuda del referido préstamo. 12.- Del dispositivo de la sentencia laboral No.627-2022-SSEN-00172, de fecha 31-10-2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se comprueba que en la misma se condenó a la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda) a pagar al señor Ricardo José Moran por concepto de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), la suma total de RD$262,246.65 pesos, aspecto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, la suma adeudada por el trabajador, asciende al monto de US$23,217.00 dólares, los cuales fueron calculados en la sentencia de primer grado sobre la base de una tasa del Banco Central de la República Dominicana de RD$56.00 pesos por dólar, lo que arroja que dicha deuda en pesos dominicanos asciende al monto de RD$1,300,152.00. 13.- Que erróneamente el tribunal de primer grado realizó la compensación total de los montos adeudados, lo cual no solo afectaría los valores relativos a las prestaciones laborales, sino también otros conceptos que tienen carácter de salarios y sobre los cuales no procede la compensación, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo, en cambio, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1289 y 1290, citados en apartado anterior, se determina que en vista de que la deuda del trabajador es mayor al monto al que fue condenado el empleador por concepto de prestaciones laborales, procede reconocer la compensación de las deudas contraídas por ambas partes hasta la concurrencia de la suma de RD$262,246,65 pesos y por efecto de las atribuciones que le confiere a esta Corte su apoderamiento, procede acoger en parte las pretensiones del empleador y la modificación de la sentencia de primer grado en cuanto a la cuantía que fue compensada en esa jurisdicción.*

28. La doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el*

*fallo del asunto o que hubiera podido darle al caso una solución distinta*[350]*.* De igual forma s*e incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*[351]*.*

29. Es importante señalar como presupuesto de esta decisión, que en la sentencia impugnada ninguna de las partes niega la existencia de la referida deuda que posee el trabajador con la empresa recurrente por el monto de US$23,217.00.

30. La controversia generada radica en determinar que conceptos reconocidos al trabajador en la presente demanda pueden ser compensados para el pago de la deuda pendiente con su empleador, ya que el estudio de la sentencia impugnada evidencia que, ciertamente la parte recurrente solicitó al tribunal disponer la compensación del préstamo adeudado por el señor Ricardo José Morán Benítez, por la suma de US$23,217.00, de todas las cuantías reconocidas a su favor impuesta a la empresa recurrente; al respecto, la corte de envío estimó que no procede la compensación por el total de todos los montos adeudados como dispuso primer grado, solo los valores relativos a las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), ya que los demás conceptos (derechos adquiridos y demás) tienen carácter de salarios, sobre los cuales no procede la compensación de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo, por lo que procedió a reconocer la compensación hasta el monto total de las prestaciones laborales.

31. Hay que precisar que el artículo 200 del Código de Trabajo dispone: "El salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias".

32. La doctrina y la jurisprudencia ha sido variada en establecer el contenido del salario; algunos lo perciben como toda suma, ingreso o beneficio recibido por el trabajador, sea como compensación del servicio prestado o para la ejecución del trabajo, es decir, todo lo que el trabajador recibe como beneficio para que forme parte de su peculio es salario.

33. Esta concepción ha provocado que, en nuestro régimen legal-laboral, muchos de los conceptos que recibe el trabajador con motivo de la finalización del contrato de trabajo (especialmente los derechos adquiridos) sean considerados salario en sentido amplio y, por tanto, inembargables. En ese

350 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
351 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154.

marco, y considerando la decisión que será emitida, es necesario que estas Salas Reunidas hagan la distinción entre salario en sentido amplio y salario en sentido estricto o salario ordinario.

34. El salario *stricto sensu* o bien salario ordinario al que se refiere el artículo 200 del Código de Trabajo constituye la remuneración recibida por el trabajador regularmente como compensación por el servicio prestado; también se le puede denominar salario computable, pues es el que sirve de base para calcular y pagar los derechos y prestaciones laborales, y se caracteriza por la regularidad con que se paga (mensual, quincenal, semanal o diario). Conviene, por consiguiente, determinar cuáles prestaciones de las que el trabajador recibe en ocasión de la finalización del contrato de trabajo tienen el carácter de salario ordinario.

35. Como fue señalado en la primera casación de este proceso (considerando 45), la jurisprudencia ha admitido la compensación de deudas sobre las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) en ocasión de préstamos tomados por el trabajador a su empleador. Esto se debe principalmente a que el preaviso y el auxilio de cesantía no integran el salario del trabajador, en razón de que el primero es un plazo que nace con el ejercicio del derecho del desahucio y que precede a la terminación del contrato; y el segundo, una indemnización que sigue al preaviso y que corresponde al trabajador cuando su contrato termina por desahucio; en definitiva, ambas prestaciones devienen por efecto de la terminación del contrato por desahucio.

36. En ese contexto, estas Salas Reunidas consideran que el mismo razonamiento es extensivo a los llamados derechos adquiridos (vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa). Estos se refieren a los beneficios, condiciones o prerrogativas que un trabajador ha consolidado de manera definitiva en virtud de la relación laboral y que percibe como retribuciones extraordinarias al salario ordinario, el cual es computable para fines de liquidación y pago de las indemnizaciones legales.

37. En el caso del salario de Navidad, este se paga cada mes de diciembre, es decir, anualmente, se trata de un salario diferido en sentido amplio, no en sentido estricto. Lo mismo ocurre con la bonificación o participación obrera en las utilidades de la empresa, la cual, si bien el Código de Trabajo le reconoce el carácter de salario (artículo 224 del Código de Trabajo[352]), no constituye una contraprestación directa por el trabajo, sino más bien un complemento independiente sujeto al desempeño de la empresa.

[352] Art. 224.- El pago de la participación a los trabajadores será efectuado por las empresas a más tardar entre los noventa y los ciento veinte días después del cierre de cada ejercicio económico. La participación de qué trata el presente Título goza de los mismos privilegios, garantías y exenciones que el salario.

38. El pago de las vacaciones tampoco tiene carácter estricto de salario, se trata más bien de una compensación por el tiempo de descanso legal que el trabajador no pudo disfrutar. En definitiva, estos montos conocidos como "derechos adquiridos" no pueden considerarse salarios *stricto sensu*, ya que son sumas que no dependen directamente de la fuerza de trabajo, son ficciones legales de naturaleza jurídica diferente, y, por tanto, no forman parte del salario ordinario o computable.

39. Sin desmedro de lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 201 del Código de Trabajo expresa: "El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1o. Los autorizados por la ley. 2o. Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador. 3o. Los anticipos de salarios hechos por el empleador. 4o. Los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del empleador. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador. 5o. Los relativos a los aportes del trabajador a planes de pensiones privados".

40. La jurisprudencia ha sostenido que: *el artículo 201 del Código de Trabajo, autoriza al empleador a hacer al trabajador, entre otros, los siguientes descuentos: los autorizados por la ley y los anticipos de salario hechos por el empleador*. Entre esos descuentos autorizados por la ley se encuentran los que se utilizan para pagar deudas del trabajador a las Asociaciones Cooperativas, dispuestos por la Ley núm. 127 del 27 de enero de 1964 y el Decreto núm. 1498 del año 1971; los utilizados al pago del Impuesto Interno, de acuerdo con el Código Tributario y los que deben ser retenidos para cubrir la aportación al Instituto de Formación Técnico Profesional, en virtud de la ley de su creación.

41. Por tanto, al disponer esos descuentos el legislador está admitiendo la posibilidad de que se produzca la compensación de los valores que por ese concepto adeuden los trabajadores a sus empleadores, ya fuere por haber pagado o estar comprometido a pagar los créditos a favor de esas instituciones, o por haber concedido anticipos de salarios a sus servidores, de las sumas que correspondan a estos por concepto de salario navideño, vacaciones no disfrutadas y participación de los beneficios, los cuales como se ha explicado, no son salarios en sentido estricto.

42. En ese contexto, esta Corte de Casación considera que el mismo criterio de permisibilidad de la compensación de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) debe extenderse a los créditos señalados arriba, así como cualquier monto dispuesto al favor del trabajador que serían recibidos después de la terminación del contrato de trabajo, incluyendo las indemnizaciones por daños y perjuicios, todo basado en el principio de la buena

fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración en ese sentido si no se le permitiera el recobro de las sumas invertidas, ya fuere como anticipos de salarios o pagos de obligaciones contraídas por el trabajador a través del descuento o compensación de cualquier sumas que él a su vez adeude a éste.

43. Respecto de la compensación de deudas el artículo 1289 del Código Civil, supletorio en esta materia, de acuerdo con el tercer párrafo del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, expresa que: "cuando dos personas son deudoras una con respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extinguen las dos deudas…"; e igualmente el artículo 1290 del citado Código Civil sostiene: "Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva*".*

44. La doctrina autorizada define la compensación como: *la extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas coexistentes en sentido inverso entre las mismas personas: debiti et crediti inter se contributio*[353]. En ese mismo sentido, con relación al aludido artículo 1290 del Código Civil, la doctrina también ha señalado que *se efectúa la compensación cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra, las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan hasta el límite de la menor*[354]

45. El propósito de la compensación es el pago abreviado, a fin de evitar acciones innecesarias entre personas que se verían en la necesidad de reclamar lo que ellas deben cumplir; parte de la buena fe de los deudores y posee una función de garantía respecto de ambos créditos. "Impide un doble pago; frenando la reclamación del acreedor en contra del deudor"[355]. Oponerse a la compensación total, no obstante reconocer la deuda, y sin motivo razonable, es una acción de carácter injusto y desleal en el comportamiento de quien reclama un crédito, siendo al mismo tiempo deudor del demandado.

---

[353] Josserand, Louis. Derecho Civil, tomo II, vol. I, Teoría General de las Obligaciones. Revisado y completado por André Brun, ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cía., editores Buenos Aires, 1950, p. 719.

[354] Josserand, Louis, ob. cit. p. 719-720.

[355] O' Callaghan Muñoz, X. (2016). Código Civil Comentado y con Jurisprudencia (8ª. ed.). España: Wolters Kluwer.

46. En la especie, la corte de envío debió, en virtud del principio de legalidad, de la buena fe establecido en el Principio VI del Código de Trabajo y el artículo 36 del mismo texto legal relativo al ejercicio de los derechos, compromisos, obligaciones y responsabilidades en la ejecución del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo en sentido general, compensar las deudas entre todos los valores que las partes poseían, por ser estas acreedoras y deudoras a la vez, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, fundamentada en que la finalidad de la compensación es extinguir una y otra deuda hasta la cantidad concurrente, pero no lo hizo, incurriendo el falta de base legal.

47. En el segundo aspecto de los medios planteados, sostiene la recurrente que la corte incurrió, además, en violación del artículo 537 del Código de Trabajo y en falta de motivos al responder el pedimento de que el pago de la suma restante del préstamo debe ser perseguido por Neguen, S.R.L. (Residencial Casa Linda), ejerciendo las acciones judiciales correspondientes, pero no indicó ante cuál tribunal debe remitirse. Esto violenta también los artículos 68 y 69.7 de la Constitución Dominicana, al dictar una sentencia sin observar la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

48. Sobre el pedimento planteado, la corte de envío decidió en el sentido siguiente: *(…) 14.- La empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), solicita que se condene al señor Ricardo José Moran Benítez, al pago del balance que resulte pendiente después de aplicada la deducción por concepto de deuda del referido préstamo de fecha 22/6/2020; sobre este aspecto, la Corte determina que el monto compensado, es decir, la suma de RD$262,246,65 pesos deben ser considerados como un abono al total adeudado por el señor Ricardo José Moran Benítez a la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), en consecuencia, el pago de la suma restante, que no ha sido compensada por esta Corte, deberá ser perseguido por la parte acreedora ejerciendo las acciones judiciales correspondientes, pues si bien los tribunales laborales pueden compensar montos adeudados por el trabajador al empleador como en el caso de la especie, las normas laborales no contemplan la posibilidad de condenar al trabajador al pago de valores adeudados al empleador que no han podido ser compensados en la jurisdicción laboral.*

49. En efecto, la corte sostuvo que el pago de la suma restante que no pueda ser compensada y deberá ser perseguido por la parte acreedora (empleador Neguen, SRL. (Residencial Casa Linda)) ejerciendo las acciones judiciales correspondientes, ya que las normas laborales no contemplan la posibilidad de condenar al trabajador al pago de valores adeudados al empleador que no han podido ser compensados en la jurisdicción laboral.

50. Al respecto, el artículo 480 del Código de Trabajo, consagra lo siguiente: "La competencia de los tribunales de trabajo debido a la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. () Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo...".

51. La sentencia impugnada revela que, ciertamente, la parte hoy recurrente solicitó de manera formal, mediante escrito y en audiencia, que el trabajador sea condenado a pagar la suma pendiente después de aplicada la deducción por concepto de compensación de la deuda. A juicio de estas Salas, dicha solicitud resulta de la competencia del juez laboral, por ser este el juez apoderado de la cuestión principal que dio apertura a la instancia judicial (demanda laboral). Esto, en función del principio que establece: "el juez de la acción es el juez de la excepción", el cual dispone una extensión de la competencia de los tribunales. Dicho principio implica que un tribunal apoderado de una demanda tendrá facultad para conocer todas las cuestiones propuestas por el demandado en respuesta a la misma, entre las cuales se incluyen las defensas al fondo, los medios de inadmisión, las excepciones de procedimiento y las demandas reconvencionales.

52. La solicitud de condena contra el trabajador por el monto pendiente del préstamo está ligada accesoriamente al aspecto de la compensación de deudas y, por tanto, a la acción principal (demanda laboral). En consecuencia, corresponde al tribunal apoderado de la acción laboral conocer esta reclamación formulada por la parte contraria.

53. En ese orden, la corte debió compensar, sobre el monto de las condenaciones determinadas a favor del trabajador, la deuda contraída con su empleadora, la cual no fue controvertida, hasta el monto total y, en caso de insuficiencia, condenar por el monto restante. Al no hacerlo y al negarse a ponderar la referida petición, la corte de envío violentó las disposiciones del artículo 480 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de base legal, por lo que procede disponer su casación en ese sentido.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ricardo José Morán Benítez

54. El recurrente incidental Ricardo José Morán Benítez sostiene que la corte invierte el fardo de la prueba cuando establece que con la certificación núm. C0221952353124 de fecha 29 de junio de 2021 de la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII) se comprobó que la empresa se encuentra al día en el pago de impuestos, y por tanto, es el trabajador que le corresponde demostrar si la empresa tuvo o no beneficios para condenar o no al pago de la participación en los beneficios de la empresa que reclama; sin embargo, la certificación depositada no corresponde a una declaración de IR2, sino a una certificación de ITBIS, activos imponibles y retenciones; que ante la inexistencia de la declaración jurada de IR2, que es el que sirve como base para determinar la existencia o no de beneficios, la corte de envío debió condenar a la empresa Neguen S.R.L. (Residencial Casa Linda) al pago de la participación de los beneficios de la empresa en beneficio del trabajador correspondiente al año fiscal 2021; la declaración jurada de IR2 es el documento estrella que tiene que depositar toda empresa para liberarse del pago de la participación en los beneficios de la empresa, donde se puede visualizar si hubo o no beneficios, no la certificación depositada en el expediente, con la cual lo que se comprueba es que la empresa se encuentra al día en el pago de impuestos, que es un aspecto totalmente distinto al IR2 (declaración jurada).

55. Para fundamentar su decisión, la corte de envío expuso los motivos que se describen a continuación: *15.- En cuanto al punto controvertido de la participación en los beneficios de la empresa, lo cual consiste en un derecho adquirido del trabajador, la sentencia apelada en el numeral tercero, literal F condena a la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), al pago de la suma de (RD$898,866.97) por dicho concepto, monto que fue modificado por la sentencia de la Corte a qua, la cual condenó por ese concepto a la suma de RD$168,587.01, en vista de la modificación del monto del salario que devengaba el trabajador, siendo preciso establecer que el monto del salario adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; al respecto, le compete al empleador en virtud de lo establecido en los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo demostrar que realizó el pago de dicho derecho al trabajador y por consiguiente se encuentra liberado, o bien, presentar medios de pruebas que le permitan a la Corte comprobar que realizó su declaración jurada de su ejercicio económico correspondiente al año fiscal o periodo reclamado por el trabajador. 16.- A esos fines forma parte del expediente digital que reposa en esta jurisdicción una certificación marcada con el número C0221952353124, de fecha 29-06-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), relativa a la declaración jurada realizada por la empresa Neguen, SRL (Residencial Casa Linda), la cual acoge esta Corte, ya que, de su contenido se comprueba que la empresa contribuyente para el día 29-06-2021, había realizado su declaración jurada y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales, en esas atenciones, se invierte el fardo de las pruebas y es al trabajador a*

*quien corresponde demostrar que en ese periodo declarado hubo beneficios, a los fines de que la Corte proceda a realizar la distribución del porcentaje que establece la ley entre el número de los trabajadores que se encuentran registrados en la planilla de personal fijo de la empresa, pero no consta en el expediente ningún medio probatorio al respecto, por lo que procede rechazar la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa realizada por el trabajador por falta de pruebas legales y revocar en cuanto a este aspecto la sentencia del tribunal de primer grado.*

56. Que esta corte de casación ha sostenido, de manera constante, *en aplicación de la teoría dinámica de la carga de la prueba y de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que le corresponde al empleador depositar la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama la participación de los beneficios*[356]. En el caso de que se trata, no se evidencia que la empresa demandada haya aportado al proceso su declaración jurada correspondiente al año 2021, ya que el documento valorado por los jueces fue la certificación núm. C0221952353124 de fecha 29 de junio de 2021 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada en el presente expediente, y de cuyo contenido no se extraen las informaciones necesarias para determinar si la empresa tuvo pérdidas o ganancias durante el periodo fiscal, pues solo certifica que está al día con el pago de sus impuestos; en ese sentido, la corte de envío incurrió en falta de base legal también en ese aspecto, por lo que acoge el presente recurso y casa la sentencia impugnada para que la corte de reenvío proceda a un nuevo examen del pago de participación en los beneficios de la empresa.

57. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

58. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

[356] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 61,19 de agosto de 2015, B. J. 1257, pág. 2256.; SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 69, 29 de agosto de 2018, B. J. 1293.

establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

**FALLAN:**

**PRIMERO**: CASAN la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00039 de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00624

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Luis González. |
| **Recurrido:** | Alexis Victoria Yeb. |
| **Abogados:** | José A. Figueroa Güilamo y Keyla Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, con domicilio en el tercer piso del edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Figueroa Güilamo, por sí y la Lcda. Keyla Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación del recurrido Alexis Victoria Yeb;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güilamo y la Lcda. Keila Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Alexis Victoria Yeb, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4221-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por medio de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de:

*"Sneidrer Marte Paulino (preso, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 24 Alaska), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 026-0115419-4, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Espaillat, Núm. 51, La Romana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 60, 75 Párrafos II y III de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por el Lcdo. Luis Aybar, por sí y por el Lcdo. Francisco Matos, Abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Jonás Salk, Núm. 55, Zona Universitaria, Distrito Nacional teléfono Núm. 809-412-7711/809-885-4311 (autorizan notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Merquisedec de los Santos Almonte,(Preso, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 23 Alaska), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0058292-4, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Núm. 132, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-789-0878 (María Luisa Almonte Herrera, madre) (autoriza notificación telefónica), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 60, 75 Párrafos II y III de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por los Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, con domicilio en la calle Rosa Duarte, núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono Núm. 809-863-9600/809-449-4936 (autorizan notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Roque Miguel Sánchez Acevedo (a) Guazón (libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004751-2, domiciliado y residente en la Autopista San Isidro, sector Prados Oriental, Residencial Praderas Tropical, Apto. E-401, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-357-6291 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 3 Letras*

*a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, (en lo adelante parte imputada); asistido en sus medios de defensa por el Dr.Valentín Medrano conjuntamente con el Lcdo. Rufino Feliz Feliz, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Luperón, núm. 1, Suite Núm. 12, Cabilma del Este, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-804-0929 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Alexis Victoria Yeb(Libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033321-5, domiciliado y residente en la calle Ana Josefa Puello, núm. 17, Mirador Sur, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-696-2614 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); asistido en sus medios de defensa por la Lcda. Keila Rodríguez, con domicilio profesional abierto en la calle Máximo Aviles Blonda, núm. 12, Edificio IM Plaza, Ensanche Julieta Morales, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-567-1717 (no autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogado de la parte imputada. Luis Lora Alvarado(libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0040508-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Hernández, sin número, Barrio Nuevo, Matanzas, Nagua, teléfono núm. 829-762-3608 (autoriza notificación telefónica), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por el Lc. Gustavo Beliard, conjuntamente con el Lcdo. José Parra Báez, por sí y por el Lcdo. Osiris Disla Inoa, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Italia, Núm. 18, esquina Correa & Cidrón, Apto. 5-B, sector Honduras, Distrito Nacional, teléfono Núm. 809-274-6571 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Kenia Saviñón García(Libre), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032958-5, domiciliada y residente en la calle General Florimón, núm. 39, Matancita, Provincia Nagua, Municipio María Trinidad Sánchez, teléfono núm. 849-214-6280/829-762-3608 (autoriza notificación telefónica), investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas*

*y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); asistida en sus medios de defensa por el Lc. Gustavo Belliard, conjuntamente con el Lcdo. José Parra Báez, por sí y por el Lcdo. Osiris Disla Inoa,abogados de los tribunales de la república, con estudio profesional abierto en la Avenida Italia, Núm. 18, esquina Correa y Cidrón, Apto. 5-B, sector Honduras, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-274-6571 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogado de la parte imputada. Steffany de los Santos Colon (Libre), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045233-0, domiciliada y residente en la calle San Gabriel, núm. 24, Km 9 de la Carretera Sánchez, teléfono núm. 829-458-5152 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, (en lo adelante parte imputada); asistida en sus medios de defensa por los Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, con domicilio en la calle Rosa Duarte, núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-863-9600/809-449-4936 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogados de la parte imputada";*

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados; y auto de no ha lugar a favor del imputado Alexis Victoria Yeb, mediante Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Homologa los acuerdos suscritos entre la Fiscalía del Distrito Nacional y los imputados Luis Lora Alvarado, en fecha 16/07/2018, Roque Miguel Sánchez Acevedo, en fecha 10/07/2018 y Steffany de los Santos Colón, en fecha 06/08/2018, con la anuencia y asesoría de sus representantes legales, consistente en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado en su contra;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpables a los imputados Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, por violación a los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, y al ciudadano Roque Miguel Sánchez Acevedo, por violación a los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 párrafo II de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 3 Letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras*

*Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano, por vía de consecuencias los condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión;* ***TERCERO:*** *Suspende en su totalidad la pena impuesta a los ciudadanos Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, se dispone que durante tal suspensión los imputados cumplan con las reglas establecidas en el artículo 41 de nuestra normativa procesal penal, a saber: I. Respecto del encartado Luis Lora Alvarado: 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la calle General Florimón, Núm. 39, Matanzitas, Nagua, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la pena si cambia de domicilio; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a Diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5. Decomiso de los bienes que se detallan a continuación: A) La unidad funcional C-1004, identificada con la designación catastral núm. 400482937363: C-1004, del Condominio Torres Catalanas, ubicado en Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, amparado en el Certificado de título matrícula núm. 0100177584, a nombre de la compañía Inversiones Beru S. A., así como también; B) Los valores a nombre del imputado que se encuentran en el sistema financiero en comunicación con la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. II. En cuanto a la imputada Steffany de los Santos Colón, 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la calle San Gabriel, núm. 24, Km 9 de la Carretera Sánchez, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la pena si cambia de domicilio; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional o en cualquier otra institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena; 5. Abstenerse de viajar al extranjero; 6. Decomiso de los bienes que se detallan a continuación: A) El Apto. B-5 del Condominio Residencial Harriannet X, con un área de 215-2 metros cuadrados, designación catastral 309379881476: B-5, Matrícula Núm. 0100286073, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Constructora LeplusCle SRL; B) El Apto. C-7 del Condominio Residencial Harriannet X, con un área de 204-18 metros cuadrados, designación catastral 309379881476: C-7, matrícula Núm. 0100286085, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Constructora LeplusCle SRL; C) Un parqueo en el Condominio Residencial Hariannet X, designación catastral 309379881476, registrado a nombre de la compañía constructora LepusCle SRL; D) Una porción de terreno con una superficie de 542.50 metros cuadrados dentro de la parcela 1044 del Distrito Catastral 2, lugar Proyecto Sucesión El Guayo, Nagua, María Trinidad Sánchez, cuyos linderos son: al norte: Una calle, Al Sur: parcela 1044 resto, al este: Parcela 1044*

*resto, al Oeste: Parcela 1044 Rest, Matrícula núm. 1400009154. Propiedad de la imputada Steffany de los Santos Colón; E) El vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Mustang, color rojo, placa X081799, año 2015, chasis IFATP8UH8F5382920, propiedad del imputado Roberto Saviñón. III. Por último en cuanto a Roque Miguel Sánchez Acevedo, concierne: 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la Autopista San Isidro, sector Prados Oriental, Apto. E-401, Santo Domingo Este, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena si cambia de domicilio; 2. Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5. Decomiso del vehículo Toyota LandCruiser Prado, año 2015, placa G344846, chasis Núm. JTEBH3F-J0K169094;* ***CUARTO:*** *Advierte a los imputados Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, que de apartarse considerablemente de las reglas impuestas o cometer una nueva infracción, se procederá a revocar la suspensión condicional de la pena, estando en la obligación de cumplirla íntegra;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santos Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas;* ***SEXTO:*** *Libra acta del criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público a favor de la ciudadana Kenia Saviñón García, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, conforme las disposiciones del artículo 34 y 370. 6 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, declara extinguida la acción penal y disponiendo el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra respecto del presente proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el decomiso a favor el Estado Dominicano, de los bienes y valores registrados a nombre de la imputada Kenia Saviñón García, que se detallan a continuación: A) La unidad funcional C-1 identificada como 309490198960: C1 del nivel dos de matrícula núm. 0100085222 del Condominio Hariannet IV con una superficie de 146.9 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la imputada Kenia Saviñón García; B) La unidad funcional C-2 identificada como 309490198960: C2 del nivel tres de matrícula Núm. 0100085223 del Condominio Hariannet IV con una superficie de 134.65 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo, propiedad del imputado Roberto Saviñón; 12) Una casa en construcción en fase de base o cimiento construida sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 2,100 metros*

*cuadrados en el ámbito de la Parcela 1045, del Distrito Catastral 2, Municipio Nagua, María Trinidad Sánchez, con la siguiente colindancia: Al norte la parcela 1045 RESTO y una calle, Al sur sucesión Kuroki, Al este Sr. Comce y por el Oeste el Dr. José Avenhavet, amparada en el certificado de Título Núm. 77-87 del Registro de Título de Nagua. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la imputada Kenia Saviñón García;* ***OCTAVO:*** *Admite de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia, dictar Auto de Apertura a Juicio respecto de los procesados Sneider Marte Paulino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 Párrafos II y III de la ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y Merquisedec de los Santos Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 Párrafos II y III de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; tipos penales concernientes a tráfico de drogas, lavado de activos y porte ilegal de armas, respectivamente, en perjuicio del Estado Dominicano, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo;* ***NOVENO:*** *Admitir para presentarlas en juicio las pruebas siguientes: I. Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: A. Pruebas documentales:1) acta del registro del vehículo Jeep Grand Cherokee, color negro, placa X-081797 de fecha 4 de noviembre del 2016; 2) Una factura del Supermercado Jumbo de fecha 4/11/2016; 3) Orden núm. 32693 de Evertsz Autotech de fecha 21/10/2016; 4) Una libreta pequeña marca Paper Craft con estampado de Rosa y varios manuscritos; 5) Recibo Núm. 081797de la Dirección General de Impuestos Internos; 6) Copia del plano provisional de la Jurisdicción Inmobiliaria parcela 410492241050; 7) dieciséis (16) conduce de la fábrica de block Rubén Delgado al nombre de Kenia Saviñón del mes de septiembre del 2016; 8) Cotización núm. 3295 De Edwin Shutters; 9) Factura núm. 502 Modern Living Solutions de fecha 8/6/2016;10) Comprobante de pago de Edesur de fecha 3/11/2016; 11) Factura del grupo Cometa S.A., núm. 22400582924 fecha 3/6/2016; 12) Dos facturas de la Iberica Nos. 346698 346700, fecha 7/6/2016; 13) Una factura de Lavandería Royal de fecha 11/2/2016; 14) Acta comprobatoria Núm. 1679624 de AMET de fecha*

*25/2/2016, secuestrada en el Apto. 401 de la Torre Arkho, residencia del imputado Roberto Saviñón; 15) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2016-11-01-021163 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 5 de noviembre del 2016;16) Acta de allanamiento practicado en fecha cinco (5) de noviembre del 2016 en el Apto. 202 de la Torre Dubai Ensanche Naco del Distrito Nacional; 17) Contrato de alquiler entre Marisa Altagracia Herrera y Luis Paulino Puente y Erick Joel Marte Paulino de fecha 19 de junio del 2015; 18) Copia del contrato de alquiler entre Santa Ruiz Mejía y Erick Joel Marte Paulino de fecha 2 de septiembre del 2014;19) Dos recibos de fechas 05/09/2014 a nombre de Snider Marte y 20/06/2015 a nombre de Luisa Paulino; 20) Pasaporte núm. SP0333143 a nombre de Snider Marte Paulino; 21) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-4109369-1; 22) Extracto de acta de nacimiento Núm. 05-3488730-7; 23) Factura núm. 125286 de Distribuidora Corripio; 24) Dos recibos de depósitos del Banco Popular de fechas 14 de julio del 2016 y 26 de septiembre del 2016 a la cuenta Núm. 766117188; 25) Recibo del Banco Santa Cruz de fecha 11 de mayo del 2016; 26) Recibo Núm. 0183 de Amería Línea deportiva Daniel SRL; 27) Acta del registro del vehículo Honda Pilot, Color Gris Placa G-230809 de fecha 05 de noviembre del 2016; 28) Copia del certificado de propiedad de vehículo Núm. 3665240 d/f 04/05/2010; 29) Copia del carnet de Seguro Constitucional póliza Núm. AUTF-TRAMITE; 30) Copia del Seguros Banreservas a nombre de Piña Rodríguez, Jorge Francisco; 31) Acta del registro del vehículo Nissan Murano, Color Gris, Placa X-242895 de fecha 5 de noviembre del 2016; 32) Solicitud de seguro de vehículo núm. 1024138 de Atlántica de Seguros a nombre de Snider Marte y Carnet Póliza 1-05-399527; 33) Una factura núm. 270122450 de Santo Domingo Motors de fecha 7/9/2016; 34) Una licencia de arma de fuego núm.61835 del Ministerio de Interior y Policía; 35) Un pasaporte núm. RD4176503 a nombre de Jordani Marte Cedeño; 36) Siete (7) recibos del Banco Popular de fechas 12/10/2015, 09/2/2016, 17/2/2016, 28/4/2016, 6/6/2016, 06/6/2016, 27/6/2016; por diferentes conceptos; 37) dos (2) recibos del Banco BHD León de fechas 8/7/2015 y 10/10/2016; 38) Factura de Edesur del contrato Núm. 6149106 de fecha 7 de julio del 2015; 39) Un recibo de Vimenca de fecha 11 de abril del 2016; 42) Informe Pericial Núm. ED-0389-2016 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 11 de noviembre del 2016 con Cd anexo; 43) Acta de Registro de Persona de Merquisedec de los Santos Almonte de fecha 4 de noviembre del 2017; 44) Acta de Registro de persona de Snider Marte Paulino de fecha 4 de noviembre del 2017; 67) Recibo de Vimenca de fecha 31 de agosto del 2016;68) Seis recibos de ingresos de fechas 29/4/2016, 05/5/2016, 05/7/2016, 05/9/2016, 14/9/2016, 21/9/2016; 72) Inventario de documentos depositados en la Procuraduría por Dilcio Rafael García Rodríguez en fecha 09 de febrero 2018 y anexos; 212) Acta de allanamiento de fecha 5*

*de noviembre del 2016 practicado en el apartamento B5 de la Torre Hariannet X Av. Rómulo Betancourt núm. 359 del Distrito Nacional, autorizado por la orden judicial núm. 119-2016;213) Acta de allanamiento de fecha 5 de noviembre del 2016 practicado en el apartamento C7 de la Torre Hariannet X Av. Rómulo Betancourt núm. 359 del Distrito Nacional, autorizado por la orden judicial núm. 119-2016; 214) Acta de incautación de fecha dieciséis de diciembre del 2016, relativa a la calle Rómulo Betancourt, Torre Hariannet X, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, Apartamento B-5, autorizada mediante la orden judicial núm. 0002-diciembre-2016; 215) Acta de incautación de fecha dieciséis de diciembre del 2016, relativa a la calle Rómulo Betancourt, Torre Hariannet X, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, Apartamento C-7 Autorizada mediante la orden judicial núm. 0002-Diciembre-2016; 224) Recibo de fecha 15/3/2016 firmado por Hamilton Luna Pérez con anexo copia del cheque núm. 423555 de fecha 15/3/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL;225) Copia de cheque núm. 1965 de fecha 20/5/2016 documento entregado por Haminton Luna Pérez, en representación de la compañía LepusCle SRL; 226) Recibo Núm. 2016-015 de fecha 25 de mayo del 2016 anexo copia de cheque núm. 425470 de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 227) Copia de recibo de depósito de ahorro en peso núm. 3306022 de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 228) Copia de la constancia anotada de la matrícula núm. 010023505 manuscrita documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 229) Contrato de venta de inmueble entre Alexis Victoria Yeb y Unified Communications, S.R.L. de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez, en representación de la compañía LepusCle S.R.L.; 230) Impresión de una comunicación a nombre de Miguel Rosario Mena, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 231) Certificación de entrega de documentos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la empresa Unified Communications, S.R.L.; 232) Certificación de Propiedad Inmobiliaria de la DGII de fecha 11/11/2014, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 244) Contrato de alquiler entre Alexis Victoria Yeby Merquisedec de los Santos Almonte de fecha 1 de septiembre del año 2015, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 245) Contrato de EDESUR Núm. 6316951 anexo dos facturas de los meses de junio y octubre del 2016, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 251) Certificación núm. 549812/2017 y 558467/2018 de la Cámara de comercio y Producción de Santo Domingo; 300) Certificación*

*núm. 00002251 de la Dirección General de Migración de fecha 24 de febrero del 2017; 302) Certificación del Ministerio de Interior y Policía, Departamento de Armas; 304) Certificación núm. 0389 de la Superintendencia de Bancos de fecha 9 de febrero 2018;307) Acta de transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación de los números telefónicos interceptados a esta red criminal con CDs anexos de los respectivos audios que dieron origen a las mismas y con la orden judicial correspondiente (a saber: Acta de Transcripción de fecha 10/11/2016, realizada al número 829-625-5368, con audio de fecha 19/03/2016 a las 10:49:33, la misma fue practica conforme resolución judicial de interceptación telefónica núm. 3971-ME-2016, de fecha 13/02/2016);308) Un CD de claro con las informaciones obtenidas mediante la orden judicial núm. 0137/ENERO-2018 de coordinación de la Instrucción del Distrito Nacional; 309) Un CD de Orange/Altice con las informaciones obtenidas mediante la orden judicial Núm. 0138/ENERO-2018 de coordinación de la Instrucción del Distrito Nacional; 310) Bitacora Fotográfica de los bienes muebles e inmuebles identificados en la investigación; B.pruebas materiales: Secuestrado en el registro del Vehículo Jeep Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797: 27) Pistola marca Glock calibre 9mm núm. DCC877 con su cargador y diez cápsulas; 28) Celular marca blackberry de color negro con gris IMEI Núm. 357965042857972; 29) Celular marca blackberry de color negro con gris IMEI núm. 358453053487611; 30) Iphone de color dorado con blanco, sin Imei visible; 31) Celular marca Samsung de color blanco con plateado Imei Núm. 351725081297696; 32) celular Alcatel onetouch de color blanco IMEI. 014247000399460; 33) Un celular ola color blanco y negro IMEI 359786053148913 y 359786053148921 con dos chip de claro #89010201015271617415 y 89010201215280802186; Secuestrado mediante el registro de persona al imputado Snaider Marte Paulino: 35) Celular marca Samsung, color blanco con plateado, Imeinúm. 351815080109669; 36) Celular marca Iphone, modelo 6s, color rosado con blanco, Imei, Núm. 358611070513850; Secuestrado mediante el registro de persona al imputado Merquisedec de los Santos Almonte: 37) Celular marca Samsung, color gris, modelo SM-E 530M, Imei, Núm. 356004061138535; Secuestrados mediante allanamiento realizado en Apto. núm. C-1004 de la Av. España en La Torre Catalana: 38) Un celular Nokia, color negro, Imeinúm. 3589780572746; 39) Un celular LG, color gris, modelo VX3300, s\n 510 CYEA1820764FCC ID :BEJVX3300; Secuestrado mediante el registro del vehículo marca Jeep modelo Grand Cherokee, color negro, Placa X081797, chasis 1C4RJFBFEFC613703: 40) Un celular BlackBerry, de color negro con gris, imei Núm. 357965042857972; 41) Un celular BlackBerry, de color negro con gris, imeinúm. 358453053487611; 42) Un celular Iphone de color blanco con dorado sin imei; 43) Un celular Samsung, color blanco con plateado, imeinúm. 351725081297696; 44) Un celular Alcatel OneTouch de*

*color blanco, imei Núm. 014247000399460; Secuestrado en el registro del vehículo Nissan Murano, Color Gris, Placa X-242895; 45) Una pistola marca Taurus, calibre 9mm serie TYF03161 y un cargador para pistola calibre 9mm; C. pruebas testimoniales: 1) Testimonio del 2do Tte. Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano ARD, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 001-1560776-4, localizable en la Oficina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 2) Testimonio del Primer Tte. de la Policía Nacional, Yean Emmanuel Robles Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1078550-8, adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 3) Testimonio del Mayor Lic. FÉLIX VENTURA MONTAÑO, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 001-1182502-2 localizable en la Oficina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 4) Testimonio del Capitán Joel de la Nueces García, ERD, Dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 223-0019658-5, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 5) Testimonio del Capitán Víctor Franckelly Veras Lantigua, ERD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad núm. 223-0019658-5, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 6) Testimonio del Capitán Eligio Manuel Abreu Quezada, ERD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 053-0034781-1, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 7) Testimonio del Capitán de Corbeta Carlos Arias Gonzales, ARD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 003-0063923-4 Localizable en Ministerio de las Fuerzas Armadas; 8) Testimonio del 1er. Teniente Pedro Jesús Camilo García, FARD Dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 053-0034781-1, Localizable en la Fuerza Aérea Dominicana; 9) Testimonio del Sr. Leonidas Alcántara Moquete, portador de la Cédula de identidad núm. 001-0901249-2, localizable en el Apto. 2B de la Torre Hariannet IV ubicado en la calle Núm. Luis F. Thomen Núm. 441 del sector los Millones del Distrito Nacional; 11) Testimonio del Sr. Haminton Luna Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 00113529101, domiciliado y residente en la Plaza las Praderas en la avenida Núñez de Cáceres 112, Distrito Nacional, constructora LepusCle SRL, con con el número de teléfono 809-547-2371;12) Testimonio de Elieser Cristóbal Santana Pérez, dominicano, Cédula Núm. 001-1477279-1, domiciliado en la avenida Winston Churchill Núm. 820, local 3B, Plaza Palmera, Distrito Nacional, teléfono 809-784-1500;13) Testimonio de Dilcio Rafael García Rodríguez (Viyesa), dominicano, Cédula Núm. 001-1502405-1, con domicilio en la calle F Núm. 3, ciudad Agraria del sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, teléfono 829-890-8163;14) Testimonio de Edito Ramón de los Santos Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 071-0024784-5,*

*domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Rapozo Núm. 25, Nagua, María Trinidad Sánchez; 15) Testimonio de Meyllin Yesell Melo Abreu y Sr. Rafael Alexander Trinidad Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédula de identidad y electoral Nos. 093-0052831-3 y 001-1435052-3, domiciliados en el Residencial Rosmil en la calle 12, Núm. 15, Distrito Nacional; 19) Testimonio de Abraham Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 001-1303452-4, domiciliado en calle 16 de julio Núm. 31 esquina 12 de julio, Bella Vista, Distrito Nacional; 20) Testimonio de Miguel Rosario Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 001-0369628-2, con domicilio en la avenida tiradentes Núm. 35, Edificio Marmer, local 3-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono 809-567-7962; D. Bienes que el Ministerio Público persigue en decomiso: 4) La unidad funcional B-1002, identificada con la designación catastral Núm. 400482937363: B-1002 matrícula Núm. 0100177542 del condominio torres catalanas ubicado en Santo Domingo Este, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Inversiones Beru, S.A.; 8) El Apto. 401 del condominio Residencial Arkho, designación catastral 309379136607: 401, matrícula 0100263540, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre del imputado Alexis Victoria Yeb; 9) Inmueble identificado como Parcela 309482885478, Matrícula Núm. 0100191145 con un área de 654.56 metros cuadrados, ubicado en la C/ Font Bernard esq. Lorenzo Despradel, Los Prados, Distrito Nacional, registrado a nombre de la compañía Viyesa Motors SRL, RNC 130765596, con sus mejoras y dependencias; 10) Los demás inmuebles registrados en impuestos internos a nombre del imputado Alexis Victoria Yebo sus compañías; 11) Una porción de terreno de 529.07 metros cuadrados ubicados en el solar 14 de la manzana 2049, Matrícula Núm. ubicada en la calle Mercedes Lara Aguiar Esq. Privada Núm. 12 del Sector Mirador Norte del Distrito Nacional, Matrícula Núm. con sus mejoras y dependencias, registrado a nombre de la compañía Construcciones Diversas Discont SRL, con sus mejoras y dependencias; 14) Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de tres mil setecientos setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados, ubicada en la autopista Nagua-Cabrera, sector Las Cuarenta, Del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada bajo el certificado de Título núm. 88-113 a nombre de Isabel Vásquez. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, adquirido a través de su padre Porfirio Saviñón. (Solar de la playa); 16) El vehículo Tipo Jeep Marca Jeep, Modelo Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797, Chasis Núm. 1C4RJFBFE6FC613703. Propiedad del imputado Roberto Saviñón; 17) El vehículo Tipo Jeep Marca Nissan, Modelo Murano, Color Gris, Placa X-242895, Chasis JNBAZ18M89W005257. Propiedad del*

*imputado Snider Marte Paulino; 18) El vehículo Tipo Jeep Marca Honda, Modelo CRV, Color Negro, Chasis 5J6RM3H31CL038197. Propiedad del imputado ROBERTO SAVIÑÓN; 19) El vehículo Tipo Automóvil, Marca Honda, Modelo Accord, Color Negro, Chasis 1HGXR2FS10A283270. Propiedad del imputado Roberto Saviñón; 20) El vehículo tipo Jeep Marca Honda, Modelo Pilot, Año 2004, Color Gris, Placa G230809, chasis 2HKYF185X4H590675. Propiedad del imputado Snider Marte Paulino; 23) El vehículo Toyota Modelo Corolla, Color Blanco, Año 2010, Placa A663171. Propiedad del imputado ROBERTO SAVIÑÓN, registrado a nombre de; 24) El vehículo marca Minicooper, color rojo, placa A709863, chasis WMWSV3C54CT385677; 25) El vehículo Marca CayennePorshe 2015, color azul, placa G344241, chasis WP1ZZZ95ZFLB00461, el cual se encuentra registrado a nombre de Digna Josefina Ortiz Hernández, propiedad del imputado Yoel Antonio Palmar Vergel; 26) El vehículo Mitsubishi, color negro, 2014, placa G350266, propiedad de la compañía Mi Llanura SRL; 27) El vehículo Mitsubishi, color negro, 2014, placa G350267, propiedad de la compañía Mi Llanura SRL; 28) La suma de US$195,000.00 consistentes en el depósito entregado por el imputado Yoel Palmar Vergel a través de la compañía Mi Llanura SRL, al Hotel SDH, S.A.; 29) La suma de doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta dólares americanos, (US$284,040.00) secuestrados en el registro del vehículo Jeep Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797; 30) La suma de RD$8,150.00 y US$60.00 registro de persona Snider paulino; 31) Todo el mobiliario incluyendo las maquinarias, fichas y demás utensilios de juegos de azar intervenidos por el Ministerio de Hacienda que se encontraban en el casino Malecón Palace; 32) Las acciones de la compañía Pharma BCV SRL, RNC 131045057 propiedad de Yoel Palmar Vergel con la mercancía de la misma; 33) Los valores a nombre de los imputados que se encuentra en el sistema financiero en comunicación de la Superintendencia de Bancos;* ***DÉCIMO:*** *identifica como partes del proceso a las siguientes: 1) Al imputado Sneider Marte Paulino, asistido en sus medios de defensa por el Lic. Luis Aybar, por sí y por el Lic. Francisco Matos; 2) Al imputado Merquisedecde los Santos Almonte, con sus respectivos abogados que le asisten Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez; así como 3) al Ministerio Público, como órgano acusador estatal;* ***ONCEAVO:*** *Mantiene las medidas de coerción dispuestas en contra de los imputados Sneider Marte Paulino y Merquisedecde los Santos Almonte, mediante Resolución núm. 0669-2016-SMDC-02363, en de fecha 7/11/2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva, por las razones supra-ut indicadas;* ***DOCEAVO:*** *Ordena la remisión de la acusación y Auto de Apertura a Juicio a la Secretaría del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor de lo establecido en el artículo 303 parte in-fine de nuestro Código*

*Procesal Penal;* ***TRECEAVO:*** *Intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un Tribunal Colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en función de Juez Coordinadora, en el plazo común de cinco (05) días, procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberán ser notificados;* ***CATORCÉAVO:*** *Reservar las costas producidas en el presente caso, para ser falladas en fondo;* ***QUINCEAVO:*** *Se rechaza la acusación presentada por el órgano persecutor respecto del imputado Alexis Victoria Yeb, (de generales que constan), y por vía de consecuencia dicta auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 4 del Código Procesal Penal, toda vez que concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penablemente responsable;* ***DIECISÉISAVO:*** *Dispone el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado Alexis Victoria Yeb, respecto del presente proceso;* ***DIECIOCHOAVO:*** *Dispone que la entrega de la presente decisión valga notificación para cada una de las partes presentes y debidamente representadas"; (Sic)*

c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación en forma parcial, únicamente en cuanto al auto de no ha lugar en provecho de Alexis Victoria Yeb, siendo apoderada del asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00158, en fecha 2 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:****Desestima el recurso de apelación incoado en fecha 12/4/2019, por el Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte, en contra de la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, que rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Alexis Victoria Yeb;****SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos en el recurso a la decisión;* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala para que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Alexis Victoria Yeb, recurrido; b) Lcda. Keila Rodríguez, abogada del recurrido; c) Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada*

*Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte; y, d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional"; (Sic)*

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación:

"***Primer medio****: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos;* ***Segundo Medio:*** *Falta de estatuir sobre los medios de impugnación;* ***Tercer Medio:*** *Motivación insuficiente de la resolución recurrida";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"En el caso de la especie, los Honorables Jueces de la Corte a quo que emitieron su voto a favor de la confirmación de la decisión recurrida, incurrieron en el ejercicio de la valoración de las pruebas, en los mismos errores que ya se habían denunciado en el recurso de apelación. Así lo entendieron los Honorables Jueces que emiten su voto disidente, pues examinan cada punto de la teoría fáctica, concluyendo que la acusación formulada contra Alexis Victoria Yeb reúne las características de suficiencia, pertinencia y relevancia para ser admitida. En la motivación del fallo disidente, dichos jueces realizaron un verdadero análisis del comportamiento atribuido a dicho imputado, determinando que las pruebas y los hechos presentados, daban al traste con conductas penalmente reprensibles que debían ser objeto de un juzgamiento a fondo. En tal sentido, conforme a la participación atribuida a Alexis Victoria y acta de acusación, al igual que en el voto disidente podemos asociar las imputaciones en tres aspectos incriminatorios ineludibles, a saber: a) 1er. elemento incriminatorio: Los apartamentos Los jueces disidentes explican que, en su opinión, el Juzgador a-quo, pasó por alto examinar las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público. Así lo manifiestan en relación al Apartamento 401 de la Torre Arkho, cuya transferencia fue efectuada por el Lic. Leónidas Alcántara (abogado de Roberto Saviñón), quien al ser entrevistado durante la investigación nunca dijo haber contactado al abogado p representante de Alexis Victoria Yeb, sino que actuó conforme al mandato de s representado al transferir la titularidad de dicho inmueble. En resumen, sobre este aspecto, llama la atención las circunstancias siguientes: I 1. Roberto Saviñón captó el apartamento 401 de la Torre Arkho para su posible venta, pues conoce a los primeros adquirientes: Rafael Alexander Trinidad y Meillyn Melo Abreu (Quienes a su vez lo habían adquirido de Grupo Basan SRL) 2. Alexis Victoria Yeb, dice no tener relación alguna con Robert Saviñón, sin embargo, las transacciones para las transferencias del Apartamento 401 de la Torre Arkho y del Apartamento A-3 del edificio Marmen, los cuales terminaron bajo la propiedad de Alexis Victoria Yeb, fueron*

*realizadas con la Sra. Steffany de los Santos Colón, esposa de Roberto Saviñón. I 3. El imputado Alexis Victoria Yeb, como adquiriente y propietario del inmueble no tiene en su poder la matricula que acredita su titularidad lo que evidencia que actúa como testaferro de Roberto Saviñón, que era la persona que continuaba ejerciendo dominio sobre dichos inmuebles aún después de haberlos transferido. Mientras, el Juzgador a-quo, al momento de ponderar acerca de los bienes de origen ilícito tenidos por el imputado Alexis Victoria Yeb"se limita a establecer que la administración de las posesiones del encartado Alexis Victoria Yeb, simplemente eran manejadas por su abogado Dr. Jesús Manuel Hernández Ozoria, de manera inconsulta y con desconocimiento de éste, haciendo únicamente referencia a estos inmuebles de los cuales solo son parte de la masa inmobiliaria que se registra en diferentes lugares del país relacionada con este vínculo reprensible" razonamiento que a todas luces resulta ilógico si se quiere atribuir el enriquecimiento repentino y acelerado de Alexis Victoria Yeba su talento como comerciante y administrador. b) 2do. elemento incriminatorio: El Contrato de Alquiler En el voto disidente se establece que el Juez de La Instrucción, al momento de otorgar valor probatorio al contrato de alquiler, manifiesta que desconoce el vínculo entre Alexis Victoria Yeb y Merquisedec de los Santos Almonte, como puede verificarse en la letra e) de la página 123 del auto recurrido donde expresa: "e) Que aún y cuando fue ocupado un Contrato de alquiler de fecha 1/9/2015, suscrito entre los Sres. Alexis Victoria Yeb y Merquisedec de los Santos Almonte, la misma documentación que sirve como pilar para el Ministerio Público sustentar su teoría fáctica en la cual establece que el imputado Alexis Victoria Yeb se dedicaba al lavado de activos utilizando su nombre y el de sus empresas, y que conforme establece la defensa técnica y el mismo imputado en su defensa material, nunca firmó dicho Contrato de Alquiler, estableciendo ante el plenario al ser cuestionado, que no conoce al imputado Merquisedec de los Santos Almonte, el mismo fue supuestamente utilizado para gestionar el contrato de electricidad del referido apartamento, lo cual, no puede de modo alguno atribuírsele con certeza, la simulación de dicho acto al imputado Alexis Victoria Yeb con los demás documentos rubricados por él, máximo cuando el órgano encardado de la investigación, no ha aportado ninguna documentación que robustezca dichas pruebas, tal como una experticia caligráfica que certifique que quien estampó la firma en dicha documentación Juera el encargado, aún y cuando este cuenta con los recursos suficientes que les son provistos por el Estado para realizar todas las diligencias procesales que ayuden a evitar caer en una falta de objetividad en sus investigaciones preliminares. Al respecto, los jueces que dan su voto disidente observan que fue un hecho no controvertido que este contrato de alquiler corresponde al apartamento 401 de la torre Arkho, adquiridos por Alexis Victoria Yeb, y alquilado al justiciable Merquisedec de*

*los Santos Almonte, pero habitado por los imputados Roberto Saviñón y Steffany de los Santos Colon,a la vez estos jueces destacan que, no fue un hecho controvertido que en el acta de acusación se explica que Alexis Victoria Yeby Roberto Saviñónson oriundos de Nagua, y que Merquisedec de los Santos tiene un lazo de consanguinidad con Steffany de los Santos Colón, esposa de Roberto Saviñón. Con lo que queda evidenciado que se trata de un entramado para el ocultamiento y colocación de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. c) 3er elemento incriminatorio: Vehículos y Sociedades comerciales bajo el control accionario de Alexis Victoria Yeb Conforme a lo expresado en el voto disidente de la Corte a quo, el Juez de la Instrucción desnaturalizó los hechos planteados en el acta de acusación al formular como motivación del auto de no ha lugar las consideraciones siguientes: "En ese mismo orden de ideas, en lo concerniente a las relaciones comerciales de exportación de vehículo a través de la compañía Edmi Comercial, SR.L., para la compañía Viyesa Motors S.R.L., propiedad del imputado Alexis Victoria Yeb, con el propósito de lavar dinero proveniente del narcotráfico que aduce el Ministerio Público, conforme se desprende del relato fáctico, resultaron ocupados en los distintos allanamientos, varios vehículos entre los cuales está la jeepetaLandCruiser, 2015 (a nombre del imputado Roque Miguel Sánchez, respecto del cual se conoció un juicio penal abreviado), cabe resaltar que: 1.-) El Ministerio Público manifestó en su planteamiento fáctico, que el imputado Roberto Saviñón realizó varias importaciones de vehículos de motor desde los Estados Unidos de Norteamérica por medio de una de las compañías del imputado Alexis Victoria Yeb, específicamente Viyesa Motors, S.RX., muy a pesar de que el, probatorio depositado por el Ministerio Público se observa en la prueba marcada con el núm. 72, que se refiere a una correspondencia electrónica enviada por Edmi- Comercial S.R.L., en la que se hace una relación de los vehículos que debían ser endosados a favor de Roberto Saviñón, en el entendido que este era el propietario de los mismos, que tales importaciones fueron realizadas por la dicha entidad Edmi Comercial, S.R.L., cuyo gerente es el señor Dilcio Guzmán y no Viyesa Motors, S.R.L., como lo afirma el Ministerio Público. 2.) Que igualmente consta en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 23 del mes de marzo de 2018, marcada con el número 7 del orden de pruebas depositado por la defensa técnica del imputado, en la que se establece que los Vehículos: a) Jeep Grand Cherokee Laredo, año 2012, placa G273565, fue importado por la sociedad comercial Red & Compañía, S. A.; b) Jeep Hyundai Santa Fe, 2014, placa G313635, fue importado por Magna Motors, S. A.; c) Jeep Mazda CX-g, 2009, placa G315298,fue importado por Upa Auto Import, S. R. L.; d) Jeep Mazda CX-9,2010, placa G350701, fue importado por Felisa Auto Import, 3. R. L.; e) Jeep Hyundai Tucson, 2015, placa G322063, fue importado por Magna*

*Motors, S. A., evidenciándose que no hay vínculo o relación directa o indirecta entre el imputado Alexis Victoria Yeb y la importación de los vehículos relacionados con los demás encartados, según lo señala el Ministerio Público en su acusación." (Ver: Apartado "En lo referente al imputado Alexis Victoria Yeb", Pág. 123) La aducida desnaturalización se produce en razón de que las conclusiones planteadas por el Juez de la Instrucción no se corresponden ni pueden inferidas con los elementos probatorios a los que se refiere en sus argumentos, al mismo tiempo que es evidente en el acta de acusación antes indicadas hacen referencia a la irregularidad existente dentro las transacciones comerciales para la importación y exportación de vehículos de Viyesa Motors, S. R. L, toda vez que reposa entre los medios de prueba la entrevista realizada al señor Dilcio Rafael García Rodríguez, en la que se señala que importaba vehículos para Roberto Saviñón desde los Estados Unidos y Corea, usando a la entidad Viyesa Motors, S. A. a través de la entidad Edmi Comercial. Edmi Comercial fue adquirida únicamente a esos fines en el año 2015. Al mismo tiempo, esto llama a la atención por el crecimiento acelerado y desproporcional de la sociedad comercial Viyesa, S. R. L., que es incorporada como empresa para la venta de productos farmacéuticos con un capital de Cien mil pesos (RD$1,000,000.00) y en el año 2013 cambia su denominación y objeto social para llamarse Viyesa Motors, S. R. L., dedicándose a la importación y exportación da vehículos, con un capital mucho mayor: Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) Posteriormente, en tan solo cuatro años, incrementa su capital y para el año 2017 asciende a Ciento treinta y cinco millones de pesos (RD$135,000.000.00), como puede comprobarse en los documentos remitidos por la Dirección General de Impuestos Internos y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ofertados en la acusación. Por otro lado, la acusación no se circunscribe exclusivamente a alegar que la relación entre Roberto Saviñón y los vehículos de Alexis Victoria Yebse debiera a que los mismos eran importados por Viyesa Motors, más bien se ha establecido que las placas provisionales que se usaban en dichos vehículos estando en posesión de Roberto Saviñón eran facilitadas por Dilcio Rafael García Rodríguez y Gilberto Cruz, ambos, empleados de Viyesa Motors, S.R.L.; respecto de lo cual debe llamar la atención la facilidad del imputado Roberto Saviñón para manejarse dentro de la empresa Viyesa Motors, S.R.L., siendo supuestamente un desconocido o tercero ajeno a los negocios del encartado Alexis Victoria Yeb, pero evidenciándose que Roberto Saviñón necesitaba contar con su apoyo y soporte para la realización de estos actos punibles. Expresan los Jueces Disidentes, y así pretende recalcarlo el Ministerio Público que el Juzgador a-quo ha incurrido en una desnaturalización en la subsunción de los hechos dentro de las normas aplicables, al no detenerse a analizar la compleja glosa documental, obviando y excluyendo elementos probatorios que justifican la*

*calificación jurídica dada por el Ministerio Público a las inconductas en las que ha incurrido Alexis Victoria Yeb, quien es acusado conforme a las previsiones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c, y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activó Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; de esta manera, el Juez de La Instrucción, haciendo un uso excesivo de sus facultades jurisdiccionales, plasma en su decisión que no existen suficientes elementos de prueba que demuestren la falta penal del justiciable, pero alegandodictar auto de no ha lugar la causal de concurrir un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable". Esta falta de correlación entre lo alegado y lo decidido constituye por sí misma una contradicción argumentativa que evidencia un sesgo de parte del Juzgador en perjuicio de la acusación (Ver pág. 25 del auto recurrido "En lo referente al imputado Alexis Victoria Yeb)"; (Sic)*

Considerando, que en síntesis, el recurrente como sustento de su primer medio, prácticamente se limitó a transcribir los motivos externados por los magistrados que dieron un voto disidente en la resolución impugnada, alegando que esos magistrados si hicieron una valoración de las pruebas y ponderaron la decisión recurrida, contrario a los jueces que por mayoría decidieron confirmar la decisión impugnada, por lo que será analizado en esa misma tesitura; por otro lado, el recurrente endilga varios vicios y deficiencia en la valoración de la prueba realizada por el Juez de la Instrucción, aspecto este que no procede su ponderación, por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a lo alegado, es preciso acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de los jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo adoptado por la mayoría, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por esa mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, al no atacar en el medio que se analiza esa parte de la decisión, resulta improcedente y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en cuanto a la supuesta deficiencia de valoración de las pruebas, alegada contra la decisión de la Corte *a qua*, es preciso indicar que al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esta fase procesal sólo deben tener valor para proyectar

el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley;

Considerando, que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: *"Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades",* con el cual se cumplió en la especie, puesto que la Corte garantizó el debido proceso de ley, toda vez que con la posición adoptada por esta al conocer los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderada, preservó el estado de inocencia que le asiste a los procesados, garantizando el principio de legalidad y el respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, esta Alzada no tiene nada que reprochar a la decisión de la Corte *a qua*, en consecuencia procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a que incurre en esta falta toda vez que al referirse al recurso interpuesto por el Ministerio Público, se limita a indicar que el mismo tiene como objeto la revocación de la decisión impugnada y a transcribir su contenido, sin embargo, se hace caso omiso de cada uno de los 6 motivos que fueron planteados en el escrito de apelación. Esta desafortunada situación va de la mano con el primer motivo del recurso, pues al momento de los Honorables Jueces valorar los méritos del recurso, se limitaron al uso de fórmulas genéricas para establecer su parecer correcto sobre la decisión impugnada y a la copia de citas textuales. En ninguna parte de estas consideraciones hacen referencia a los vicios señalados en el escrito de apelación. Los enumeramos a continuación, no en ánimos de repetir lo yá contenido del recurso, pero sí exhortando a los Honorables Jueces de la Suprema Corte a examinarlos a los fines de la presente acción recursiva. Queremos resaltar que advertimos suficientemente a la Corte a quo que, en cuanto al

vicio "5", la omisión de un gran número de elementos de prueba en la parte dispositiva del auto originalmente impugnado (Donde no indica expresamente si los excluía o no afecta sobremanera el destino que en la etapa de juicio pudiese tener la acusación, lo que en términos prácticos equivale a un auto de no ha lugar anticipado a favor de los demás imputados. La Corte a quo también incurre en el mismo error, pues no hace referencia alguna a esta parte del recurso. Incluso si así lo hubiese hecho, sería incorrecto asumir que la aducida omisión del Juez de La Instrucción constituye una exclusión probatoria tácita, pues ello no sería más que pura especulación, toda vez que el Honorable Juez de La Instrucción no dio ninguna explicación sobre este asunto, lo cual violenta principios de Derecho de sobra conocidos por cualquier buen jurista. Es por ello que entendemos que corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar la suerte de la situación aquí planteada. Si examinamos la resolución impugnada, veremos que la misma fue dictada en cámara de consejo, donde dos de los cinco jueces reunidos hacen constar su opinión disidente. Por tratarse de una Resolución del Juez de La Instrucción la Corte a quo no podía limitarse a sopesar que el juzgador haya obrado acorde con los requisitos formales de la norma procesal, sino que tenía además el deber de examinar nuevamente el caso, exponiendo de manera clara sus valoraciones con respecto a la teoría fáctica acusatoria la correlación de esta con los elementos de prueba aportados. También llama a la atención la relación asimétrica que existe entre la calidad argumentativa de las motivaciones dadas por los Honorables Jueces Disidentes, la cual es detallada, precisa y suficientemente fundamentada en el análisis de los elementos de prueba documentales y testimoniales ofertados; mientras que la motivación dada por los demás jueces a quo resulta genérica, breve y deficientemente fundada. Por un lado, los Honorables Jueces votaron por confirmar la decisión recurrida, recurren al empleo de fórmulas genéricas para expresar, en resumen, que en su opinión el auto fue dictado conforme a la norma, mas no hacen referencia al análisis y valoración de los argumentos y consideraciones contenidos en el escrito de apelación, lo que nos lleva, muy lamentablemente, a ponderar la posibilidad de que su contenido no haya sido leído por completo. Aun si los Magistrados que integran esta Suprema Corte de Justicia terminasen estando de acuerdo con las conclusiones a las que se llegó en la decisión objeto del presente recurso, no creemos posible, razonablemente, negar que la Corte ü quo arribó a estas mediante un ejercicio endeble de la argumentación jurídica, o que por lo menos así podría percibirse a partir de lo plasmado por escrito. La falta de o insuficiencia de motivación despoja a las partes de la oportunidad de contradecir la opinión de las autoridades administrativas y judiciales, y socava la seguridad jurídica ya que las partes del proceso y la ciudadanía dejan dé conocer las razones

lógicas y axiológicas que conducen a un fallo, pasmando así el desarrollo socioeconómico ante la incertidumbre del proceder jurídico-legal"; (Sic)

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios, en síntesis, que la Corte *a qua*: 1. emitió su decisión en Cámara de Consejo y con la disidencia de dos de los magistrados; 2. omitió estatuir sobre los planteamientos de su recurso, especialmente en lo relativo a que el dispositivo de la Resolución impugnada no contiene todas las pruebas que fueron ofertadas y su indicación de si las excluye o no; y que por ende deja su decisión carente de motivos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, luego de hacer un resumen de los seis medios planteados en el recurso de apelación, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

"*7. Que del análisis de la Resolución impugnada, el juzgador a-quo, estableció que en el caso seguido al imputado Alexis Victoria Yeb, que ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal de lavado de activo que se le endilga al encartado, por lo que del análisis de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y que han sido declarados admisibles, no existe uno solo que permita deducir al tribunal que las actuaciones realizadas por el ciudadano Alexis Victoria Yeb, sean ilegales, y que puedan dar al traste con una posible condena en el juicio de fondo; en ese tenor esta sala de la Corte esta conteste con la decisión recurrida, en razón de que contiene de manera expresa la explicación de las razones en las que se fundamentó la misma, y fue dictado en su favor auto de no ha lugar, derivado de la insuficiencia de las pruebas para sustentar una posible condena en contra el imputado, siendo coherentes las motivaciones expuestas en la Resolución impugnada, las que en su conjunto son el resultado del análisis armonioso de las pruebas aportadas, en el entendido de que se trataba de transacciones comerciales revestidas de legalidad y licitud conforme a la ley, en las que no se reflejan la configuración del tipo penal de lavado de activos, tal y como lo determinó el juzgador a quo en la decisión impugnada, sin que esta Sala advierta en la especie, los vicios argüidos por el acusador público en su instancia recursiva, por lo que procede desestimar el Recurso de Apelación interpuesto fecha 12/4/2019, por el Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte,en contra de la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, que rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Alexis Victoria Yeb,*

*y en consecuencia procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes*";*(Sic)*

Considerando, que en cuanto a que la Corte *a qua* conoció del recurso en Cámara de Consejo, es preciso recordar que la decisión recurrida en apelación procede de un juzgado de la instrucción y, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, es el que se desprende del artículo 410 y siguientes del Código Procesal Penal, donde de manera específica el artículo 413 establece que la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, sin que se necesite la celebración de una audiencia para el conocimiento del mismo, salvo en el caso de que alguna de las partes promueva alguna prueba, siempre y cuando la Alzada lo considere necesario y útil, como establece dicho texto legal,por lo que la actuación de la Corte corresponde a la aplicación de la norma procesal vigente y en consecuencia el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la disidencia de dos de los magistrados, este planteamiento fue resuelto en las motivaciones ofertadas como respuesta del primer medio del recurso, por lo que se hace innecesario volver a referirse sobre el tema;

Considerando, que respecto al planteamiento de omisión de estatuir, es preciso señalar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;

Considerando, que en ese orden, si bien es cierto que la Corte *a qua* no contesta por separado cada uno de los seis medios planteados en el recurso de apelación de que estaba apoderada, no menos cierto es que luego de haber descrito los medios planteados en forma separada, más adelante, en el acápite 6, páginas 21 y 22 la Corte *a qua* realiza un resumen general de los mismos, de lo que se colige, y así lo confirma la lectura de la decisión, que la misma fusionó todos los medios, ya que versan sobre aspectos relativos a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en ese sentido, es prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, actuación que no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva;

Considerando, que aunque la Corte *a qua* no utiliza las mismas palabras que el recurrente, es obvio que cuando expresa: "*que ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal de lavado de activo que se le endilga al encartado, por lo que del análisis de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y que han sido declarados admisibles, no existe uno solo que permita deducir al tribunal que las actuaciones realizadas por el ciudadano Alexis Victoria Yeb, sean ilegales";* con lo cual dio respuesta al planteamiento relativo a que la resolución impugnada ante ella no contiene la relación de las pruebas y su exclusión o no, máxime cuando se trataba de un recurso de apelación parcial, relativo al ordinal quinceavo, que dicta auto de no ha lugar a favor de Alexis Victoria Yeb, sobre el fundamento de insuficiencia de pruebas, por lo que se hacía innecesario mencionarlas en el dispositivo de la resolución, máxime cuando dichas pruebas fueron valoradas en forma separada cada una y luego en conjunto para llevar al tribunal a emitir su decisión*;*

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, así como del análisis de la decisión impugnada se colige que la Corte *a qua*, procedió a resolveren forma conjunta, como se ha expresado anteriormente, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano: "*…El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso*"[357]; que fue lo que hizo el Juez de la Instrucción y que fue verificado y corroborado por la Corte*a qua*, máxime cuando sobre las funciones del Juez de la Instrucción también se ha establecido: "*Se pretendía que el Juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de*

[357] Sentencia TC0242/16, del 2 de junio del 2016.

*dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión*"[358]; de lo que se colige que tanto la actuación del Juez de la Instrucción para dictar su decisión como la Corte *a qua* para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, sin incurrir en el error de "*encuadrar las pruebas aportadas al tipo penal*"[359], mediante un análisis de las pruebas que traspase los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente, en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la alegada deficiencia de motivos, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo impugnado; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

---

358 Ibídem.

359 Ibídem.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0058

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Consorcio Coydisa – Electricomsa. |
| **Abogados:** | Keryma Marra Martínez, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo E. Almonte Checo y Guillermo R. García Cabrera. |
| **Recurrido:** | Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). |
| **Abogados:** | Samuel de Jesús Genao Espinal y Raydel Melissa Ramírez Gil. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022,** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio Coydisa - Electricomsa, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo E. Almonte Checo y Guillermo R. García Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 031-0105788-7, 031-0244609-7 y 046-0027059-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Marra & Marra", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, *suite* 502, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Consorcio Coydisa - Electricomsa, sociedad accidental o en participación, constituida en fecha 31 de mayo de 2017, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-69929-4, ubicada en la avenida Cayetano Germosén, apto. 202, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Rafael Ariza Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel de Jesús Genao Espinal y Raydel Melissa Ramírez Gil, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0089929-7 y 402-2506987-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Edesur Dominicana, SA. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Milton Morrison, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7. Mediante resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, de fechas 22 de octubre de 2018, el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), declaró, de manera anticipada, la terminación de los contratos núms. 0127-2018, de fecha 18 de junio de 2019, sobre construcción de obras eléctricas para la rehabilitación de redes de electricidad en el Lote 2: circuito Pala-102 y 0251-2017, de fecha 27 de octubre de 2017, correspondiente al Lote 1: Circuito ZFA101, y canceló la adjudicación parcial pronunciada a favor de la empresa Consorcio Coydisa – Electricomsa, del proceso de licitación pública nacional para la contratación de "Rehabilitación y Normalización de clientes de los circuitos: CSAT102, PALA102, HANU101 y HANU102, GRBO102 (Nigua), y GRBO102 (Hatillo), Provincia Santo Domingo y los Municipios Nigua y Hatillo, Provincia San Cristóbal, en la zona de concesión de Edesur Dominicana, S. A.", bajo el proceso núm. EDESUR-CCC-LPN-2017-023", las referidas resoluciones fueron notificadas al señor Rafael Ariza Durán como representante del Consorcio Coydisa – Electricomsa, en fecha 22 de octubre de 2018, mediante comunicaciones núms. AGG-483-2018 y AGG-484-2018.

8. No conforme con la decisión administrativa, la sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa, interpuso en fecha 23 de noviembre de 2018, ante el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), sendos recursos de reconsideración, contestados mediante resoluciones núms. 308-2018 y 307-2018, ambos de fecha 17 de diciembre de 2018, que desestiman e inadmiten los recursos administrativos por haber sido presentados fuera de plazo, decisiones notificadas a la parte interesada en fecha 18 de diciembre de 2018.

9. La sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa interpuso en fecha 26 de diciembre de 2018, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas

(DGCP), sendos recursos jerárquicos contra las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, resueltos mediante comunicación núm. DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, indicando a la parte interesada que las resoluciones emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), pusieron fin a la vía administrativa y que correspondía acudir ante el Tribunal Superior Administrativo.

10. Posteriormente la sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 21 de marzo de 2019, en procura de que fueran revocadas las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana en fecha 22 de octubre de 2018, así como las núms. 307-2018 y 308-2018, emitidas por el administrador gerente general y presidente del comité de compras y contrataciones de Edesur, en fecha 17 de diciembre de 2018, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial CONSORCIO COYDISA – ELECTRICOMSA, en fecha 21/03/2019 contra: A) las Resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR DOMINICANA, S. A., por carecer de objeto; B) las Resoluciones núms. 307-2018 y 308- 2018, ambas de fecha 17/12/2018, emitidas por el señor Radhamés Del Carmen Mariñez, Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, deconformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Declara libre de costas el proceso, en razón de la materia.* ***TERCERO****: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO****: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 3 (numeral 18), 12, 20 (párrafo I) y 51 de la Ley No. 107-13. **Segundo medio:** Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio pro actione" (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para declarar injustamente la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, se basó en supuestamente haber comprobado que la acción recursiva fue interpuesta tras expirar el plazo de 30 días regulado por la Ley núm. 13-07, computando el plazo a partir del día 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual señala que le fueron notificadas las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, perdiendo así de vista que en ambas resoluciones se le indica a la parte recurrente que puede recurrir jerárquicamente por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de 10 días hábiles, conforme con lo que dispone el artículo 67, numerales 1) y 8) de la Ley núm. 340-06, así como los numerales 1) y 8) de la cláusula 1.28 de los pliegos de condiciones específicas o directamente ante el Tribunal Superior Administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto contra las decisiones adoptadas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, a saber, las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, así como las decisiones que las ratificaron, es decir, las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, tras haber sido interpuesto el recurso de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dando seguimiento a las opciones presentadas por el funcionario emisor de las decisiones objeto de impugnación, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

14. Continúa arguyendo la parte recurrente que el recurso de apelación no fue conocido en sí por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que se limitó a dar como respuesta la comunicación DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, indicando que quien tiene competencia para conocer y decidir al respecto es el Tribunal Superior Administrativo; que a pesar de no encontrarse de acuerdo con la decisión

referida, la parte recurrente decidió acceder a la vía contencioso administrativa contra las decisiones objeto de impugnación, cuestión que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta para computar el plazo de los 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07, motivando desatinadamente su decisión, pues otorgó un control distinto al legalmente consagrado en la ley, atinente al cómputo de los plazos para interponer los recursos, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 3.18 y 12 de la Ley núm. 107-13; que el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, dispone que el administrado tiene la opción de proceder contra el o los actos de la administración que le resulten lesivos por la vía de su elección, bajo el entendido de que si escoge la vía jurisdiccional no podrá ejercer la vía administrativa, y si acude a la vía administrativa puede en todo momento abandonarla para iniciar el recurso contencioso, lo que significa que los plazos para la interposición del recurso jurisdiccional comienzan a contarse a partir de la resolución en sede administrativa respecto al acto objeto de impugnación, conforme dispone el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.

15. Indica, además, la parte recurrente que no existe constancia de que las resoluciones atacadas hayan sido formalmente notificadas mediante acto de alguacil, lo que evidencia que todavía el plazo permanece abierto; que el tribunal *a quo* no consigna acuse de documento alguno que haya sido recibido por alguno de los socios o un representante de la entidad recurrente, quedando imposibilitado de determinar si fue o no recibido por una persona con calidad para ello; que en caso de que hubiesen dudas respecto a si se produjo o no la notificación en la fecha asumida, ningún tribunal puede inclinarse a favor de una interpretación restrictiva del derecho al acceso a la justicia como componente esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que el tribunal *a quo* debió favorecer el derecho de acceso al recurso sobre la restricción irrazonable de la inadmisibilidad decidida, inobservando no solo una norma legal sino constitucional, a la vez vulnera una garantía esencial como lo constituye la tutela judicial efectiva, quebrantando el contenido esencial de derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, la supremacía de la Constitución y la aplicación de las normas del derecho internacional general y americano.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Ponderación de incidentes … 3. La sociedad de comercio, EDESUR DOMINICANA, S.A., invocó la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, planteando las causales siguientes: a) por falta de objeto, respecto de las Resoluciones Núms. 223-2018 y224-2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de Edesur Dominicana, S. A.,

notificadas en fecha 23 de octubre del año 2018, ya que fueron confirmadas por las posteriores Resoluciones Núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17 de diciembre de 2018; b) por extemporaneidad, en cuanto a las Resoluciones Núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17 de diciembre de 2018, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil. 4. De igual manera, el Procurador General Administrativo, alega en su Dictamen, que la presente acción recursiva debe ser declarada inadmisible, por violación al plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07… 8. Que dada la particularidad del caso, el tribunal antes de dar solución a los medios de inadmisión planteados, precisa establecer como resultado del escrutinio tanto de los alegatos como de la prueba documental aportada por las partes, lo siguiente: … f) En fecha 18/12/2018, le fueron notificadas las resoluciones 307-2018 y 308-2018, a la parte recurrente, quien no conforme con las mismas, procedió a interponer en fecha 26/12/2018 formal recurso jerárquico de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano que emitió en fecha 22/02/2019 la comunicación Núm. DGCP44-2019-001362, a través de la cual, entre otras cosas, estableció que la emisión de las resoluciones 307-2018 y 308-2018 pusieron fin a la vía administrativa, en tanto que las mismas deben ser recurridas directamente ante el Tribunal Superior Administrativo. g) En ese sentido, la parte hoy recurrente, interpuso en fecha 21/03/2019 el presente recurso contencioso administrativo en contra de: a) las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018; b) las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17/12/2018, precedentemente descritas. 9. Ya delimitado el objeto de la impugnación del presente caso, este Plenario procede a analizar los incidentes promovidos, de la siguiente manera: Sobre la carencia de objeto … 13. En ese tenor, siendo que el presente recurso contencioso administrativo está orientado a que este Colegiado ordene la anulación de las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad Edesur Dominicana, S. A., procede declarar inadmisible el presente recurso respecto del conocimiento de dichas decisiones, toda vez que las mismas fueron sustituidas por las resoluciones números 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17/12/2018, por efecto del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente; en consecuencia, en lo atinente a las decisiones 223-2018 y 224-2018 ha desaparecido el objeto del proceso. Sobre la extemporaneidad … 18. En esas atenciones, el tribunal procederá a realizar un cálculo de los plazos a fines de verificar el planteamiento realizado en las conclusiones incidentales de las partes, en cuanto a las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, las cuales fueron emitidas, ambas en fecha 17/12/2018, por el señor Radhamés Del Carmen Mariñez, Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S.

A., y notificadas a la parte recurrente en fecha 18/12/2018, sumado que se constata el conocimiento de la parte recurrente de dichas decisiones, en la interposición en contra de las referidas resoluciones, en fecha 26/12/2018 de un recurso jerárquico de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); por lo tanto, el 18/12/2018 constituye el término para computarse el plazo. 19. Habiendo establecido el tribunal la fecha a partir de la cual se computará el plazo para recurrir las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, a saber, el día 18/12/2018, y quedando comprobado el hecho de que el presente recurso fue interpuesto el día 21/03/2019, se comprueba que se ha recurrido tras expirar el plazo de treinta (30) días regulado por la Ley núm.13-07 … 22. De lo anterior se colige que en su oportunidad, el Consorcio COYDISA – ELECTRICOMSA, en cuanto a las resoluciones 307-2018 y 308-2018, ambas en fecha 17/12/2018, emitidas por el señor Radhamés Del Carmen Mariñez, Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., no incoó su recurso contencioso administrativo en el plazo establecido en la ley; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo respecto a las resoluciones 307-2018 y 308-2018, sin necesidad de que este tribunal se refiera a los demás petitorios del presente recurso…" (sic)

17. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*.

18. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil[360], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[361], no se

[360] El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947 dice expresamente para la materia contencioso administrativa aplicará la "legislación civil" en caso de insuficiencia de la ley administrativa.

[361] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[362], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

20. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[363], pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

---

362 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

363 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

21. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional.

22. Otro asunto muy importante para esta litis es que dicho plazo es de caducidad por transcurso del plazo establecido, no de prescripción, por lo que, en principio, no puede ser interrumpido por el inicio de cualquier otra vía, judicial o administrativa, que sea legalmente improcedente.

23. En ese sentido, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 262, Exp. 2013-5517, de fecha 30 de julio de 2019 que … *en los casos donde se pretenda la nulidad de actuaciones unilaterales de la Administración Pública (acto administrativo) que sean realizadas por la posición de preminencia de esta última en relación a los administrados lo dicho en el numeral anterior de esta decisión (27) no aplicaría* (el plazo no estará sujeto a las causas de interrupción del derecho común)*, ya que el no apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo prefijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica en relación a los actos públicos, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de donde se infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez puede sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes del plazo de la prescripción...* Esto último siempre y cuando, tal y como ocurre en la especie, la interrupción tenga su origen en un acto administrativo contentivo de indicaciones erróneas.

24. Sin embargo, este criterio de la imposibilidad de no interrupción del plazo de caducidad del referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no debe aplicarse cuando la vía improcedente (en lugar de la interposición en tiempo del recurso contencioso administrativo) haya sido la consecuencia de haber seguido las indicaciones erróneas proporcionadas por la propia administración, ya sea en el texto del acto atacado, o en su notificación al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

25. Así las cosas, conforme se desprende de la decisión impugnada (apartado conclusiones. págs. 5-6) y de los argumentos de la parte hoy recurrente, el recurso contencioso administrativo ha sido interpuesto contra las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana en fecha 22 de octubre de

2018, así como las núms. 307-2018 y 308-2018, emitidas por el administrador gerente general y presidente de comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, en fecha 17 de diciembre de 2018.

26. Continuando con lo anterior, de la lectura de los propios actos atacados que constan depositados en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se aprecia, tal y como alega la parte recurrente, que el Presidente del Comité Compras y Contrataciones de EDESUR indicó que, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dicha recurrente tenía abierto el recurso jerárquico o de apelación ante la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), que fuera interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2018 y respondido mediante oficio DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, declarando la incompetencia de la DGCP por tratarse de un conflicto relativo al contrato suscrito entre un proveedor y una institución contratante.

27. Se percibe que dicho recurso improcedente (jerárquico o de apelación ante la DGCP) fue interpuesto por recomendación de la propia administración, razón por la que se verifica aquí la excepción anteriormente señalada en el sentido de que dicha vía improcedente, contrario a la regla general, interrumpió el plazo de caducidad previsto en el citado artículo 5 de Ley núm. 13-07.

28. En ese sentido, al no ponderar la interrupción antes señalada del plazo de caducidad previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación del indicado texto de ley, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

30. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0019

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón. |
| **Abogado:** | Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón. |
| **Abogados:** | Ingrid Hidalgo Martínez, Manuel Antonio García, Vladimir Antonio García Hidalgo y Lorena M. Antigua Florentino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097126-4, domiciliado y residente en la calle 23 Este, núm. 40, ensanche Luperón, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, en contra de la resolución núm. 061-2019-SACO-00032 de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2 El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2019-SACO-00032, en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), donde rechazó la instancia y las conclusiones de solicitud de auto de apertura a juicio presentada por el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, en contra del Colegio Dominicano de Notarios y de los señores Pedro Rodríguez Montero, Livino Tavárez Paulino, Rodolfo Pérez Mota, Luis Rafael Vílchez Marranzini, Fabiola Cabrera G., Mirella Roque, Belkis Reynoso Pina, Maribel Martínez Calderón, Elías Vargas, Rhina Asencio y Fabiola Cabrera G.; decisión que fue recurrida en apelación por el querellante Lorenzo A. Emeterio Rondón, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya Corte declaró inadmisible por extemporáneo el indicado recurso mediante la sentencia núm. 501-2019-SRES-00241, de fecha 29 de octubre de 2019.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00198 del 3 de marzo de 2020 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 30 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente, quien asume su propia representación, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, quien actúa en nombre y representación de sí mismo como parte recurrente, manifestar lo siguiente:

*Honorables magistrados, tengo a bien concluir de la siguiente manera:* ***Primero:*** *Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por estar concebido conforme a la ley y el derecho;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, primero, de forma incidental que se declare nula la resolución 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por violación a la ley de igual forma que sea declarada inconstitucional por violación a la Constitución; en cuanto al fondo, lo propiamente dicho, que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y, en consecuencia, sea casada y enviada a otra sala de la corte a los fines de que se ordene la apertura a juicio; y haréis justicia.*

1.4.2. Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, juntamente con el Dr. Manuel Antonio García, por sí y por los Lcdos. Vladimir Antonio García Hidalgo y Lorena M. Antigua Florentino, quienes actúan en nombre y representación de los recurridos, manifestar lo siguiente: *Que sea rechazado el pedimento de inconstitucionalidad que hace el recurrente, así también que sea rechazado el fondo y que sea ratificada la decisión emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que sea condenado al pago de las costas*.

1.4.3. Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente:* **Único:** *Damos aquiescencia a la casación procurada por el suplicante Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la resolución núm. 501-2019-SRES-00241, dictada en cámara de consejo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, a fin de que sea valorada su queja solo dentro del contexto de que la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a qua ha coartado la oportunidad de ser oído ante el tribunal superior que determine la legalidad y razonable de los agravios que se arguyen, lo cual está íntimamente vinculado al derecho de defensa y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, fundamenta su recurso de casación, en síntesis, en lo siguiente:

No estuve presente el 5 de marzo, fecha fijada para la lectura íntegra de la sentencia, luego me enteré que la audiencia no se celebró formalmente, pues la juez lo que hizo fue depositarla por secretaría a los fines de que las partes la solicitaran por esta vía. El tribunal, conocedor de esta situación, notificó por acto de alguacil la resolución a todas las partes, fui notificado en fecha 13-04-2019 de la resolución 061-2019-SACO-00032 de fecha 11-02-2019, por el ministerial Manuel Mejía Sabater, en la notificación se establecía, que conforme al artículo 411 del Código Procesal Penal, disponía de diez días para elevar recurso de apelación. Que en principio no elevé recurso de apelación, porque consideré que por las violaciones que se produjeron durante el proceso de audiencia, lo más correcto era interponer un recurso de oposición, para darle la oportunidad a la magistrada de que se retractara. Que es de derecho elemental que mientras se estuviera conociendo el recurso de oposición, el plazo de la apelación estuviera suspendido hasta el conocimiento del mismo, pues si la magistrada acogía la oposición no había porqué apelarla. Que mediante Auto núm. 061-2019-SS0L-00074 de fecha 29-5-2019 falló el recurso de oposición declarándolo bueno y válido en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo lo rechaza y de esa forma ratifica su resolución núm. 061- 2019-SACQ-00032. Ese auto fue notificado el 13-6-2019 y es a partir de esta ratificación de la resolución que se inicia el plazo de la apelación. La resolución fue apelada el 21 de junio de 2019, en consecuencia, la decisión de la Corte al declarar inadmisible el recurso de apelación, no es correcto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*6) Es deber de la Corte examinar si el presente recurso de apelación cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) Se notificó la resolución impugnada al Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante acto de alguacil instrumentado por Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13), sin especificar el mes. b) Se notificó a Maribel Martínez Calderón (objetada), mediante acto de alguacil instrumentado por Jhonathan del Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de mayo del año2019. c) Se notificó a Dra. Adalgisa Tejeda (objetada), mediante acto de alguacil instrumentado por Jhonathan del Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Nacional, en fecha doce (13) de mayo del año2019. d) Se notificó al Ministerio Público en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019). e) En fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, actuando en su propia representación, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia. 7) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificó a todas las partes el referido recurso de apelación, a fin de que hicieran escrito de contestación en un plazo de diez (10) días, habiendo depositado su escrito en fecha ocho (8) de julio del año dos mil diecinueve (2019), los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Vladimir Antonio García Hidalgo, Lorena M. Antigua Florentino y Dr. Manuel Antonio García, solicitando a esta Corte declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido presentado fuera del plazo de los diez (10) establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal. 8)* ***En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 9) De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal aquo dictó la resolución en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), siendo la misma leída íntegramente en fecha cinco (05) de marzo del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto****; y el Dr. Lorenzo A. Emeterio Rondón, actuando en su propia representación interpuso su recurso de apelación en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, a los setenta y dos (72) días de la lectura integral de la resolución impugnada, fuera del plazo de los diez días (10) que establece la normativa procesal penal en su artículo 411, razón por lo cual dicho recurso deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento a la acción recursiva que nos ocupa, el recurrente justifica su reclamo en el hecho de que el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba suspendido a causa del recurso de oposición que contra la misma decisión del Juez de

la Instrucción había interpuesto, afirmando, que en caso de que este fuera acogido, no era necesario apelarla, por lo que al ser rechazado, el plazo para recurrir en apelación inició a partir de la fecha en que fue notificada la resolución que decidió el recurso de oposición y por tanto debió admitirlo; que en consecuencia, a su juicio, la decisión de la Corte no es correcta.

4.2 Que antes de proceder al análisis del reclamo invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente advertir un error incurrido por la Corte *a qua*, el cual no acarrea la nulidad de la misma. En este sentido se verifica, que dicha Alzada al ponderar sobre la admisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, dijo haber tomado en cuenta los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, los cuales tratan, el primero de ellos, sobre la redacción y pronunciamiento de las sentencias, así como la lectura íntegra de la misma; y el segundo versa sobre las formalidades que deben tener los recursos apelación contra las sentencias, entre ellas el plazo previsto para ello.

4.3 En el sentido de lo anterior se advierte, que las referidas disposiciones legales no eran las que la Corte debió tomar en cuenta para hacer el computo del recurso de apelación examinado por ella, puesto que las mismas tratan sobre formalidades correspondientes a apelaciones sobre sentencias, no así de decisiones emitidas por el juez de paz o jueces de la instrucción, tal y como fue apoderada, puesto que el fallo recurrido proviene de un Juzgado de la Instrucción, cuyas formalidades están contenidas en nuestra norma procesal penal, en los artículos 301, el cual establece en su parte in fine, que la lectura de las resoluciones dictadas por el juez de la instrucción en ocasión a la audiencia preliminar vale como notificación; y el 411 dispone las formalidades para interponer recursos de apelación contra las decisiones dictadas por el juez de paz o del juez de la instrucción.

4.4 Que no obstante haber incurrido la Corte *a qua* en el error antes referido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión impugnada en cuanto al cómputo del plazo para recurrir, ha comprobado el correcto actuar de dicha Alzada al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, decisión que resultó del examen realizado a las actuaciones contenidas en los legajos del expediente.

4.5 No resulta censurable lo decidido por los jueces de la Corte *a qua,* quienes tomaron en consideración que el hoy reclamante quedó debidamente convocado para el día de la lectura de la decisión, la cual se efectúo el 5 de marzo 2019, fecha en la que se levantó un acta que da constancia de que fue leída, así como de su incomparecencia; del mismo modo reposa entre los legajos del expediente, la evidencia de que dicho fallo fue recibido por

una de las partes que asistieron, de donde se comprueba que estuvo lista para su entrega; por lo que en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura.

4.6 Que en virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces del tribunal de segundo grado, así como de lo dispuesto en la normativa procesal, resulta ilógico e infundado el argumento sostenido por el recurrente, en el sentido de que por haber decidido hacer uso de otra vía de impugnación, quedaba suspendido el plazo para interponer el recurso de apelación, sino más bien que éste siguió su curso, provocando que al momento de interponerlo, dicho plazo se encontrara ventajosamente vencido, inobservando lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal.

4.7 Debemos establecer que, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de diez (10) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de la instrucción, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.8 El debido proceso abarca un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, esenciales en un Estado constitucionalizado.

4.9 El acceso a los recursos debe satisfacer las reglas procesales, siempre y cuando las mismas no resulten arbitrarias e injustas. Para esto ha de satisfacer lo que Julio B. J. Maier ha denominado *la función formal* del proceso penal, acorde con el principio constitucional de debido proceso y, por ende, convirtiendo la tutela judicial en materialmente efectiva.

4.10 El uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal.

4.11 En tal sentido, se pudo verificar que la Corte *a qua* actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la lectura íntegra el 5 de marzo de 2019, por lo que al presentarlo en fecha 21 del mes de junio del mismo año, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los argumentos expuestos por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón en sustento de su recurso de casación.

4.12 Que en otro orden, al ponderar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las conclusiones expuestas por la parte recurrente en su escrito, respecto a que la resolución impugnada sea declarada nula e inconstitucional por violación a la Constitución, las mismas que fueron oralizadas el día de la audiencia celebrada por ante esta Alzada, hemos verificado que el reclamante no establece las razones por las que la decisión recurrida es contraria a lo dispuesto en la Carta Magna, sumado a que producto del examen realizado por esta Corte de Casación en virtud del recurso de casación que nos ocupa, no se evidenció inobservancia alguna de preceptos constitucionales que pudiera dar lugar a que fuera decretada su nulidad; motivos por los cuales procede rechazarlas, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13 Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, querellante, contra la sentencia núm. 501-2019-SRES-00241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena al recurrente Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0471

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Félix Suro. |
| **Abogados:** | Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando. |
| **Recurridos:** | Elpidio Cruz Torres y compartes. |
| **Abogados:** | Ernesto Mateo Cuevas, Licda. Georgina Luciano y Euren Cuevas Medina. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Félix Suro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0555805-0, domiciliado en la Av. Charles de Gaulle, núm. 9, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demando, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Junior Manuel Rodríguez Santos y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados constituidos, en fecha 29 de mayo del año 2017; ambos en contra de la sentencia no. 0432-2016, de fecha 15 de junio del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica, por lo motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por los señores Maritza Miguelina Castillo Soriano, Miguel Muñoz y Elpidio Cruz Torres, este último en representación del menor Enmanuel Steven Muñoz en fecha 2 de junio del año 2016, a través de sus abogados constituidos, en los aspectos penal y civil;* ***TERCERO:*** *Modifica el ordinal tercero en el aspecto penal de la sentencia impugnada y en consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, se suspende al encartado Junior Manuel Rodríguez Santos, un año de prisión, bajo las reglas siguientes: a) residir en un domicilio fijo; b) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el cuerpo de bomberos del municipio de Boca Chica, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; c) abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas; d) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; e) cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decisión debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Modifica el ordinal cuarto en el aspecto civil de la sentencia impugnada y en consecuencia condena de manera conjunta y solidaria a los señores Junior Manuel Rodríguez Santos y José Félix Suero, en sus calidades al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor y provecho del niño Enmanuel Steven, debidamente representado por su abuelo el señor Elpidio Cruz Torres;* ***QUINTO:*** *Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho;* ***SEXTO:*** *Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 0432/2016, de fecha 15 de junio de 2016, declaró culpable al imputado Junior Manuel Rodríguez Santos de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61-C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Miguel Emmanuel Muñoz Castillo y Nancy Nathalie Cruz Roa, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional

suspendidos; al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); mientras, en el aspecto civil, condenó al imputado y al tercero civilmente demandado, José Félix Suro, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor del querellante y actor civil Emanuel Steven Muñoz, menor de edad representado por el señor Elpidio Cruz Torres, declarando la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01768 de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 1 de febrero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Hernández Concepción, por sí y por el Lcdo. Julio César Peña Ovando, actuando en nombre y representación de José Félix Suro, parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que tengáis a bien acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación. En cuanto al fondo, que esta honorable corte case con todas sus consecuencias legales en cuanto a las condenaciones civiles que pesan en contra del señor José Félix Suro en la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2018, en el sentido de que la Corte a qua y el tribunal de primer grado violaron la tutela judicial efectiva colocándolo en un estado de indefensión al hoy recurrente y, en consecuencia, pronunciar toda nulidad existente en contra del señor José Félix Suro otorgada a favor de Elpidio Cruz Torres; Segundo: Que esta honorable Corte de Casación condene al pago de las costas civiles del procedimiento al señor Elpidio Cruz Torres, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Georgina Luciano, por sí y por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas y el Lcdo. Euren Cuevas Medina, actuando en nombre y representación de Elpidio Cruz Torres, Maritza Miguelina Castillo Soriano y Miguel Muñoz, en representación del menor de edad de iniciales E. S. M., parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Declarar en principio inadmisible el*

*presente recurso de casación, interpuesto por José Félix Suro, por los motivos denunciados, contra la sentencia penal de que se trata núm. 1419-2018-SSEN-00111, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo ser improcedente, toda vez que ya la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada porque ha sido conocida y fallada por nuestra Suprema Corte de Justicia y porque el recurrente fue notificado conforme a los procedimientos legales y por tanto la sentencia recurrida es firme; Segundo: Condenar al señor José Félix Suro, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Euren Cuevas Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: De manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes el recurso de casación que se trata, contra la sentencia anteriormente enunciada, interpuesto por el señor José Félix Suro, toda vez que los vicios enunciados por el recurrente no están presentes en la sentencia recurrida, ni en el proceso, en consecuencia confirmar dicha sentencia recurrida; Cuarto: Condenar al señor José Félix Suro, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los con distracción a favor de los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Euren Cuevas Medina.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Félix Suero, contra la decisión impugnada, toda vez que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión; Segundo: Dejamos a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas por el recurrente en su condición de tercero civilmente demandado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio:*** *La inobservancia del debido proceso de ley y la debida tutela judicial efectiva constitucionalmente establecida;* ***Segundo Medio:*** *Errónea interpretación del tercer civilmente responsable y violación al principio de justicia rogada y fallo ultrapetita de ambas sentencias.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley. Que en el caso de la especie el tercero civilmente condenado, nunca estuvo presente, ni representado legalmente, ni citado legalmente, y los tribunales lo han condenado en franca violación a su derecho de defensa, ya que ninguno procuró las diligencias pertinentes para que el mismo estuviese legalmente citado a las audiencias de conocimiento del proceso, pero por igual, ambos tribunales luego de emitidas las sentencias nunca garantizaron que las mismas fueran notificadas. Que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas imprescindibles en toda materia para que la persona pueda defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que les acuerdan la Constitución y las leyes tendentes en salvaguardar su presunción de inocencia, más aún en procesos de orden público como lo es el proceso penal, por lo expuesto resta indicar a esa honorable Suprema Corte de Justicia, comprobar que no existe en el expediente que reposa en la Secretaria General de la misma, a raíz de la interposición del recurso de casación interpuesto por el imputado señor Junior Rodríguez Santos, constancia alguna de que el tercero civilmente condenado señor José Félix Suro, hoy recurrente en casación le hayan las secretarias notificado las sentencias, para que el mismo tuviera la oportunidad de defenderse. Que de las comprobaciones indicadas anteriormente se prueba que los tribunales inferiores a esa honorable Corte de Casación no le garantizaron la protección efectiva de sus derechos fundamentales y que por tanto sus condenaciones devienen en nulas, por lo que con el solo examen del presente medio de casación dichas sentencias habrán de ser casadas y en consecuencia declarada su nulidad por ser dictadas en franca violación a los derechos fundamentales esgrimidos en el presente medio de casación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que existe una errónea interpretación del tercero civilmente responsable, así como una violación al principio de justicia rogada y fallo ultrapetita de ambas sentencias, toda vez que como estableceremos en los subsiguientes

considerandos, la sentencia de primer grado excluye como tercero civilmente demandado e incluye a un tercero civilmente condenado, no demandado por los querellantes y actores civiles en el proceso. Que para demostrar la anterior afirmación basta con verificar en la parte final de la página 3 e inicio de la 4, cuando los querellantes y actores civiles presentan conclusiones al fondo se aprecia que solicitan condenar en el aspecto civil al señor Junior Manuel Rodríguez Santos, por haber sido el conductor del vehículo que atropelló a la víctima, así como conjuntamente al señor Juan Pablo Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo al pago de una indemnización de diez millones de pesos con 00/100 (RD$10,000,000.00), distribuidos de la forma que dicha sentencia indica en la página 4. Que en estas condiciones resulta altamente ilegal haber excluido como tercero civilmente responsable al señor Juan Pablo Rodríguez, que si fue, formalmente demandado por los querellantes y actores civiles desde su instancia inicial hasta la presentación de conclusiones formales en el juicio de fondo, llevando por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, y entonces proceder a incluir al hoy recurrente señor José Félix Suro, quien como hemos señalado no ha tenido la oportunidad de defenderse ante ninguna de las instancias, por no haber sido citado legalmente, y no habérsele notificado ninguna de las sentencias, pero además insistimos en que no fue instanciado o demandando formalmente por los querellantes y actores civiles, según se comprueba de la misma sentencia, por lo que ante estas groseras violaciones, esa Honorable Suprema Corte de Justicia, tendrá a bien anular todas las anulaciones, tanto de primer como de segundo grado. Que en desarrollo de este segundo medio de casación hemos señalado las debilidades u observaciones que contiene la sentencia de primer grado, ya que como se ha establecido ninguna de las sentencias condenatorias han sido notificadas al tercero civilmente condenado, y en la corte de apelación la misma tuvo a bien reconocer que los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la compañía de seguro, y por los querellantes y actores civiles, y en ese sentido la misma, tampoco tomó las previsiones de que al señor José Félix Suro, se le citara real y legalmente, y extrañamente arrastra las mismas violaciones en su sentencia de primer grado, pero además eleva la condenación de dos millones a tres millones de pesos en contra de un tercero civilmente condenado, pero nunca citado ni representado en franca violación al sagrado derecho de defensa y a la obligación constitucional de tener una tutela judicial efectiva.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que el recurrente alega como motivo de su recurso que el encartado tiene un proceso abierto en la jurisdicción penal de Santo Domingo por tráfico de estupefaciente por lo que no podía el Tribunal a quo suspender la pena como lo hizo. Que ciertamente uno de los requisitos que ha establecido el legislador para suspender la pena en el artículo 341 del Código Procesal Penal lo es, el hecho de que el encartado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que no aplica en este caso en particular pues si bien la defensa sostiene que el procesado tiene un proceso pendiente no menos cierto es que el hecho por el cual fue juzgado y ahora ocupa la atención de este corte sucedió primero, lo que se deduce de la alegaciones de la defensa por cuanto no fue aportado por el recurrente prueba alguna del otro proceso que supuestamente tiene pendiente el encartado. Esta Corte tomando en cuenta que dos personas jóvenes perdieron la vida, lo que constituye un hecho grave, procede acoger en parte el recurso y en consecuencia variar el tiempo de suspensión de la pena en la forma en que se consigna en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que la pérdida de una vida es invaluable pecuniariamente, ya que no existe suma que pueda indemnizar el hecho de que un niño crezca sin conocer a sus padres, pero en justicia todo daño debe tener una suma indemnizatoria en este caso en particular esta Corte entiende prudente acoger este medio del recurso y sancionar con una suma indemnizatoria mayor al menor de edad hijo de los occisos, tomando en cuenta la edad con que cuenta a la fecha Enmanuel Steven, conforme se podrá apreciar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por el tercero civilmente demandado, José Félix Suro, en su instancia recursiva.

4.2. En sus críticas, refiere el recurrente que en el caso se ha incurrido en violación al debido proceso, falta de tutela judicial efectiva y errónea aplicación de las normas, ya que él nunca estuvo presente, ni representado legalmente, ni citado legalmente a las audiencias que se celebraron, y los tribunales inferiores, que han interpretado erróneamente la figura del tercero civilmente responsable, lo han condenado en franca violación a su derecho de defensa, ya que ninguno procuró las diligencias pertinentes para que el mismo estuviese legalmente citado, a lo cual adiciona que, ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua,* luego de emitidas las sentencias, garantizaron que las mismas le fueran notificadas.

4.3. Sobre el particular, esta Alzada estima pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 126 de nuestro Código Procesal Penal, se entenderá como tercero civilmente demandado a *la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria*. En el caso en cuestión, los tribunales inferiores se encontraban apoderados del proceso seguido al señor Junior Manuel Rodríguez Santos, en su calidad de imputado, con relación a un accidente de tránsito en el que este se vio involucrado mientras conducía un vehículo en cuyo registro figuraba como propietario el hoy recurrente, José Félix Suro. Atendiendo a ello, al haberse alegado la existencia de una circunstancia que podía dar lugar a una condena civil al actual recurrente, por ser el supuesto propietario de uno de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito, se verifica que las precedentes instancias no han incurrido en errónea interpretación de la figura del tercero civilmente responsable.

4.4. Que, en lo relativo a la queja de que la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se demuestran porque el recurrente nunca estuvo presente en las audiencias, ni fue citado a tales fines, resulta pertinente señalar que, conforme al artículo 128 del referido Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento, pudiendo este continuar como si estuviere presente. A raíz de ello, el solo hecho de que los tribunales inferiores continuaran la celebración de las audiencias, aún ante la ausencia del tercero civilmente demandado, José Félix Suro, no constituye un vicio censurable, al haber comprobado esta Segunda Sala que, no solo tal accionar es conforme a la norma, sino que, contrario a lo sostenido por el recurrente, este sí fue citado en su domicilio en distintas ocasiones por las instancias que nos preceden.

4.5. Lo antes expuesto queda evidenciado con la simple lectura del numeral 16 de la sentencia penal núm. 0432/2016, rendida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 2016, en el cual se deja establecido lo siguiente: *Que el señor José Félix Suro, fue citado para comparecer a las audiencias de juicio, fijadas para las fechas quince (15) de junio del año 2016 y cinco (5) de mayo del año 2016, según citaciones de fechas siete (7) de junio del año 2016 y cuatro (4) de mayo, respectivamente, instrumentadas por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que se demuestra que el mismo fue debidamente encausado y citado para este proceso; también en la fase preliminar, el señor José Félix Suro, había sido citado para comparecer a las audiencias de fechas 25 de febrero del año 2015 y 29 de octubre de 2014, según los actos núms. 93/2015 y 1037-14 de fechas 16 de febrero*

*de 2015 y 23 de octubre de 2014, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Enmanuel Eligio Raposo Mateo y Germán Domingo Leonardo Polonia, ordinario de la 4ta. Sala Penal del D.N., respectivamente.*

4.6. De la misma forma, se verifica que el recurrente fue citado en grado de apelación para comparecer a las audiencias que fueron celebradas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de donde emana la sentencia ahora recurrida en casación. Por este motivo, y a pesar de que ninguno de los actos de alguacil antes referido fue personalmente recibido por él, carece de mérito el argumento esgrimido por José Félix Suro referente a su falta de citación a las audiencias que han mediado en el presente proceso.

4.7. Al margen de lo antes expuesto, como resultado del pormenorizado examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a las piezas que componen el expediente, se ha podido advertir que, si bien existen constancias de citaciones en las que se tiene como requerido al actual recurrente, no se ha podido comprobar que a este le hayan sido notificadas las sentencias dictadas por los tribunales inferiores. Es decir, no consta en el expediente algún acto de alguacil en el que se le notifique la decisión de primer grado, en la que se le identificó como tercero civilmente responsable y se le condenó de manera solidaria al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles; o la sentencia rendida por la Corte *a qua,* en la que dicha indemnización fue aumentada a Tres Millones de pesos (RD$3,000,000.00).

4.8. Si bien la normativa prevé la posibilidad de que el proceso sea conocido en ausencia del tercero civilmente responsable, no menos cierto es, que en caso de que sea dictada una sentencia que le resulte desfavorable, como sería aquella que declara su responsabilidad, es el propio Código Procesal Penal que también reconoce su posibilidad de recurrir dicha decisión, en procura de una modificación o anulación de la misma que le libere de su condición de civilmente responsable o que reduzca su condena.

4.9. Lo anterior se presenta como resultado de la aplicación conjunta de los textos de los artículos 393 y 397 del Código Procesal Penal, en los cuales se refiere lo siguiente: *Art. 393.- Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Art. 397.- Recurso del tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable puede recurrir las decisiones que declaren su responsabilidad.*

4.10. La previsión anterior obedece a que, en observancia de los cánones constitucionales, en los que igualmente quedan consagrados los derechos fundamentales de las partes y, por tanto, permean el proceso penal, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, como una de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y del debido proceso que ha previsto el constituyente en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

4.11. El ejercicio de este derecho al recurso, lógicamente, se encuentra supeditado a que la persona interesada tenga pleno conocimiento de la existencia de una decisión judicial que le perjudica, lo cual, de conformidad con nuestra normativa y los precedentes de esta Segunda Sala, sucede cuando la decisión le ha sido notificada, o cuando, encontrándose las partes debidamente citadas para comparecer al día en que la decisión será leída íntegramente, esta es retirada por alguna de ellas, como prueba de que realmente se encontraba disponible en esa fecha. Si la persona, aun teniendo la posibilidad de hacerlo, no acudió a recibirla, se tendrá por notificada. Esto en virtud de que el artículo 335 del Código Procesal Penal prevé que *la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma*.

4.12. Ahora bien, el legislador reconoce la posibilidad de que la sentencia no vaya a estar lista en el día y la hora previstos, y eso lo hace precisamente al indicar que la redacción de la decisión podrá ser diferida, para lo cual deberá ofrecerse siempre justificación suficiente. Cuando la lectura sea diferida, como ha ocurrido en el presente caso con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, las partes deberán ser notificadas del cambio en la fecha, a los fines de que puedan tomar conocimiento de la decisión al momento de esta ser leída, cuestión que, conforme se aprecia del estudio practicado al legajo de piezas que componen el expediente, no ocurrió en la especie, verificándose que las partes que tomaron conocimiento de la sentencia de fondo lo hicieron al apersonarse al tribunal, no porque la misma les haya sido notificada.

4.13. Que, al haberse prorrogado la fecha de la lectura de la sentencia, sin que exista constancia de que alguna de las partes se encontrara presente en ese momento para recibirla, el tribunal debió poner en marcha los mecanismos a su disposición para que esta fuese notificada, ajustándose a las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, que establece que las notificaciones deben hacerse a la brevedad, y deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, destacándose incluso, que debe advertirse suficientemente en ellas cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición; como ocurre con el recurso de apelación.

4.14. Es precisamente a estos fines que, por mandato del artículo 77 del Código Procesal Penal, *los jueces o tribunales son asistidos por un despacho judicial integrado por un secretario y el personal auxiliar que sea menester para despachar eficientemente los asuntos administrativos y de organización de la oficina*, y una de las funciones que corresponde a ese secretario es, precisamente, ordenar que sean practicadas las notificaciones.

4.15. La falta de notificación de la sentencia obstaculiza el ejercicio del derecho al recurso de las partes involucradas en el proceso penal, ya que, en el caso de la apelación, por ejemplo, el legislador ha sido enfático al establecer en el artículo 418 del Código Procesal Penal que *la apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación* (subrayado nuestro).

4.16. Si bien es cierto que las partes pueden tomar conocimiento de la sentencia rendida por un tribunal por cualquier medio, pudiendo incluso interponer un recurso contra la misma antes de que les sea notificada, los principios generales que rigen en materia de plazos, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal, establecen que los plazos determinados por días, como el del recurso de apelación, comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y si esta no es realizada, dicho plazo, necesariamente, se mantiene abierto para aquel agraviado que no ha recibido notificación formal de la decisión.

4.17. Esta es una situación capaz de causar un perjuicio a las partes, ya que, al no practicarse la notificación de la decisión, se extiende en el tiempo la incertidumbre que trae consigo la falta de solución del proceso judicial, pudiendo incluso dar lugar a que se agote el tiempo máximo de duración de los procesos estipulado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, todo ello sin mencionar que, al no iniciarse el cómputo del plazo para la interposición de los recursos, la decisión no adquiere la firmeza necesaria para que la parte gananciosa pueda procurar la ejecución oportuna de la misma, y esto es una situación que, en aras de alcanzar un ejercicio efectivo de la tutela judicial, debe ser evitada.

4.18. En el caso nos ocupa, como consecuencia de la falta de notificación de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, el tercero civilmente demandado, y actual recurrente en casación, José Félix Suro, a diferencia de las demás partes del proceso, no interpuso un recurso de apelación en el momento procesal en el que sí lo hizo, por ejemplo, la parte querellante y actora civil, que resultó favorecida por la Corte *a qua* con un aumento del monto indemnizatorio fijado, llevándolo de Dos Millones de pesos (RD$2,000,000.00) a Tres Millones de pesos (RD$3,000,000.00).

4.19. Que la inercia que derivó en la falta de notificación de la sentencia de primer grado se vio reiterada por la alzada cuando, una vez decidida la suerte de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante, el imputado y la compañía aseguradora, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no procuró que su decisión fuese notificada a todas las partes del proceso, a raíz de lo cual, en el año 2019, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo resultó apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado, quien sí recibió una copia de la sentencia de apelación, mas no por el tercero civilmente responsable, al que se le condenó a pagar Tres Millones de pesos (RD$3,000,000.00) de indemnización.

4.20. Lo antes expuesto implica que, si bien en el presente caso, para los querellantes y la compañía aseguradora, que dejaron vencer el plazo para recurrir en casación; y para el imputado, que interpuso un recurso de casación infructuoso; la decisión emanada de la Corte *a qua* ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto no ocurre con relación a José Félix Suro, ya que este, de forma excepcional, aún tiene abierta como vía recursiva el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primer grado, ya que esta nunca le fue notificada, no pudiendo determinarse a ciencia cierta que el recurrente tuviese conocimiento previo de dicha decisión, ya que no existe constancia de ello en el expediente, verificándose, en consecuencia, el vicio invocado por este con relación a la falta de notificación de las decisiones jurisdiccionales que han intervenido en el presente caso, lo cual se traduce en una vulneración a las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva que le asisten.

4.21. Que, con arreglo a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, al declarar el recurso con lugar, la Suprema Corte de Justicia: *a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*

4.22. Sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, en el presente caso las posibilidades de decisión antes enunciadas no resultan ser las más efectivas para reivindicar el derecho al recurso del tercero civilmente demandado, José Félix Suro, ya que, en el literal a) del referido artículo se reconoce la

posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso sobre la base las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, pero la sentencia emanada de la Corte *a qua* no fijó comprobaciones respecto a las pretensiones del actual recurrente en casación, ya que este no fue puesto en condiciones de recurrir en apelación.

4.23. En igual sentido, tampoco resultaría pertinente ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, como prevé el literal b) del artículo 427, ya que, tal como se expresó en parte anterior de la presente decisión, dicho tribunal podía continuar el proceso aún en ausencia del tercero civilmente demandado, por lo que no se ha incurrido en un yerro que amerite anulación de su sentencia.

4.24. Por los motivos antes expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un ejercicio de tutela judicial diferenciada, estima que, a los fines de enmendar la falta procesal que ha dado lugar a las limitaciones del derecho al recurso verificadas en el caso del recurrente José Félix Suro, y que se han traducido en un incumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, el envío ordenado como resultado de acoger el recurso de casación que nos ocupa, debe ser hecho al tribunal de primera instancia, pero no con miras a que sea celebrado un nuevo juicio, sino a los fines de que el secretario del despacho judicial del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, cumpla con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal Penal, y ordene la notificación de la sentencia de fondo al recurrente, para que este pueda ejercer su derecho al recurso y ataque la referida decisión en apelación, si así desea hacerlo.

4.25. En adición a lo anterior, resulta pertinente señalar que, el envío producido como consecuencia de la presente decisión no habilita los plazos de recurso a las demás partes del proceso, respecto de las cuales ya existe una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo el imputado, Junior Manuel Rodríguez Santos, la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros, S. R. L., o el querellante y actor civil, el menor de edad Enmanuel Steven Muñoz, representado por Elpidio Cruz Torres, interponer nuevos recursos de apelación, al haber agotado los suyos en una etapa precluida del proceso.

4.26. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente

caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haberse verificado la existencia de la falta procesal invocada por este.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, José Félix Suro, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; y, en consecuencia

**Segundo:** Casa la decisión recurrida con respecto al tercero civilmente demandado, José Félix Suro, y envía el proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que el secretario de su despacho judicial, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 77 del Código Procesal Penal, ordene practicar la notificación de la sentencia penal núm. 0432/2016, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por dicho Juzgado, al señor José Félix Suro.

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00369

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Bienvenido Mariano Moreno. |
| **Abogados:** | Genaro Polanco Santos y Paulina Alcántara Marte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0019910-1, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 30, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el dictamen planteado por la representante del Ministerio Público actuante Dra. Cristina Celeste Cabral, en consecuencia declara la nulidad de la acción recursiva en cuestión, interpuesta en interés del ciudadano Bienvenido Mariano Moreno, a través de sus abogados Dr. Genero*

*Polanco Santos y Lcda. Paulina Alcántara Marte, por los motivos antes expuestos, por cuya razón cobra vigencia plena la sentencia núm. 179-2010, de fecha cinco (5) de agosto de 2010, ejecutable en lo sucesivo por el Juez de la Ejecución de la Pena competente;* ***SEGUNDO****: Ordena la comunicación de una copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena competente, en merito a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, a fin de cumplir con las atribuciones legales correspondientes.*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 179-2010, de fecha 5 de agosto de 2010, declaró al ciudadano Bienvenido Mariano Moreno culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00032 del 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, y se fijó audiencia para el 25 de marzo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00196, de fecha 14 de septiembre de 2020 para el día 29 de septiembre del año 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Genaro Polanco Santos por sí y la Lcda. Paulina Alcántara Marte, en representación del señor Bienvenido Mariano Moreno, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Casar la sentencia número 502-01-2019-SSEN-00128, de fecha 19 de septiembre del año 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 427 (modificado por el artículo 107*

*de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), en su numeral 2 literal a, tenga a bien dictar directamente la decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, o en su defecto el literal b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión recurrida, para que realice una nueva valoración de las pruebas*.

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno (imputado), contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00128, dictada el 10 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican, ya que la fundamentación de dicha decisión cumple con lo establecido por la norma y haber sido dada en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Bienvenido Mariano Moreno propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica, toda vez que después de analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, entendemos que la Corte a qua, al tomar su decisión violaron o no observaron lo preceptuado en el artículo 418 de la Ley No. 76-02;* ***Segundo medio****: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

*En cuanto al primer medio: Que su representado al momento de recurrir la sentencia dictada por el tribunal colegiado, tenía el plazo de apelación abierto y cómo prueba de ello, depositamos en apoyo a nuestro planteamiento la notificación de fecha 27 de marzo del año 2019, realizada por dicho tribunal a nuestro representado, por lo que entendemos, que los honorables jueces han privado al imputado recurrente de la posibilidad de que su proceso sea ventilado por el tribunal de Alzada, en este caso la Cámara Penal de la Corte de Apelación, violando así de este modo, todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en las leyes, los tratados Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser casada.*

*En cuanto al segundo medio: Que luego de analizar la sentencia objeto del presente recurso, observaron que los honorables jueces de la Corte de Apelación solo se limitaron a copiar los petitorios del ministerio público y de la parte recurrente en apelación, pero no establecieron el por qué tomaron dicha decisión, perjudicando así al imputado, sin dar motivos y explicación por que acogieron como bueno y válido el dictamen del ministerio público, y el por qué rechazaron el petitorio de la parte recurrente, por lo que entendemos, que esta sentencia tiene que ser casada, ordenando la devolución del proceso por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero integrada por jueces diferentes a los que conocieron y fallaron el proceso.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el fuero de la Corte, luego de estudiar el fundamento del petitorio incidental planteado en interés del Ministerio Público, tras examinar las piezas del expediente, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. Entrando en el análisis del petitorio incidental incurso, resulta enteramente razonable todo cuanto ha dicho la representante del Ministerio Público actuante, por cuanto a la Corte le queda el firme convencimiento de que el ciudadano Bienvenido Mariano Moreno supo desde el día cinco (5) de agosto de 2010 que había sido condenado a la pena de seis (6) años de privación de libertad, adjunto del pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000) pesos, dejándosele mediante el ordinal quinto de la sentencia dictada en la ocasión convocado para la lectura integral del fallo completo que iba a suceder el doce (12) del mes y año previamente señalados, en tanto que debido a la fuerza de semejante citación dada en audiencia pública el comparte de este encartado de nombre Jojansy Hernández Wichardo acudió poco después ante la secretaría del tribunal a recibir el ejemplar que le era propio de la decisión emitida en la fecha predeterminada, presentándose entonces el diecinueve (19) de agosto de ese mismo año, luego de haber pasado siete (7) días del evento judicial en cuestión, pero el hoy recurrente ni remotamente realizó algo parecido, puesto que vino a comparecer ante la jurisdicción que lo condenó el veintisiete (27) de marzo de 2019, lo cual hizo al cabo de casi diez (10) años, mostrando con su proceder evidencia muy fehaciente de querer eludir el cumplimiento de su consumada responsabilidad penal, y tras de sí invocar la prescripción de la pena por el vencimiento del término habilitado jurídicamente para ejecutarse, por lo que en vista de todo ello procede

acoger el dictamen fiscal, bajo el criterio de que la acción recursiva operó en sentido contrario del artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que el plazo de ley, consignado a similar propósito, adquirió prescripción, extinción y caducidad procesal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación invocados, dada la analogía expositiva de sus argumentos y por la solución que se le dará al caso.

4.2. A modo de síntesis el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley o inobservancia de una norma jurídica, al no tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 418 de la Ley núm. 76-02, pues al momento de interponer el recurso de apelación el imputado tenía el plazo abierto y como prueba de ello depositó la notificación que se le hizo en fecha 27 de marzo del año 2019, razón por la cual manifiesta que fue privado de la posibilidad de que su proceso fuera ventilado por el tribunal de alzada, violando así de este modo todos sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en las leyes, los tratados Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos; y que además solo se limitaron a copiar los petitorios del ministerio público y de la defensa sin establecer el porqué tomaron su decisión y acogieron como bueno y válido el dictamen del ministerio público, rechazando en consecuencia el petitorio de la parte recurrente.

4.3. Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente del acta de audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019, levantada por la Corte *a qua*, esta alzada pudo advertir que el Ministerio Público dictaminó de la manera siguiente: "***Primero:*** *Que tenga a bien la corte, acogiendo nuestro planteamiento y fundamentadas en las documentaciones que reposan en el expediente de este tribunal, verificar nuestro planteamiento y que la corte proceda a, como ya ha admitido en la forma, que en cuanto al fondo la corte tenga a bien declarar dicho recurso nulo y sin efecto jurídico, toda vez que se trata de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tratarse de un proceso que data del año 2008 con una sentencia de fondo del año 2010, de fecha 5 agosto del 2010, donde fue leída el dispositivo en presencia de los imputados, los cuales se encontraban en libertad y que lo dice la propia sentencia y lo dice el recurso interpuesto ante esta corte, donde en esa audiencia de fecha 5 de agosto el imputado hoy recurrente estaban presente en el tribunal y gozaba de su libertad para poder comparecer libremente el 12 de agosto a las 4:15 de la tarde donde fue citado por el tribunal a los fine de que su abogado*

*defensor y el propio imputado recibieran un ejemplar de esa decisión que se le iba a dar lectura integra con la sentencia motivada ese día 12 de agosto a las 4:15 del año 2010, y que al no comparecer el imputado ni su representante legal el tribunal cumplió con lo que establece nuestra normativa de que la sentencia estaba lista ese día a las 4:15 de tarde, se lee la sentencia y se le entrega copia a los presentes, que ninguno de los imputados ni sus abogados se presentaron, solo estaba el ministerio publico nada más y así lo dice en las glosas procesales. De entender la corte que la nulidad es sin efecto, de no acoger nuestro primer pedimento;* ***Segundo:*** *Que la corte tenga a bien rechazar el presente recurso de apelación por haber sido incoado en contra de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que no amerita revisión ante un tribunal de alzada por haberse cumplido con todos los requisitos en cuanto a la notificación de la misma a todas las partes que están involucradas en el proceso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*". Mientras que la defensa del imputado concluyó: "…*Si verificamos, siendo cierto lo que expresa la ministerio público, fue verificado en ese expediente y la sentencia no le había sido notificada al imputado independientemente de los abogados, porque es que la costumbre que se tiene prácticamente es que los abogados nos manejamos por etapas; primer grado, apelación y casación. Por lo que entendemos que el criterio de la honorable ministerio público debe ser rechazado y ordenar la continuación de este proceso*". Sobre lo cual los jueces *a qua* manifestaron lo siguiente: *"La corte entiende que lo que ha planteado la ministerio público amerita que veamos las actuaciones más detenidamente. Requerimos tomar un tiempo y ver esto con más tranquilidad para un apoyo y viendo los alegatos de una parte y de otra. Entonces, dependiendo de lo que la corte decida ese día, acogido lo planteado por la magistrada no habría nada que juzgar, ahora, si la corte entiende lo contrario ese día conoceríamos los méritos del recurso".*

4.4. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que aun cuando el Ministerio Público concluyó al fondo, los jueces *a qua* observaron que se trató de un pedimento incidental, sobre el cual se reservaron el fallo y consideraron que en caso de no ser acogido continuarían con el conocimiento de los méritos del recurso de apelación; en ese contexto, no resultaba necesario transcribir los medios expuestos en el recurso ni los fundamentos.

4.5. Además, como fundamento del planteamiento realizado por el Ministerio Público en grado de apelación, se puede observar que este señaló *que el recurso no puede ser conocido al fondo, porque se trata de una sentencia definitiva y que al amparo de varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia el hoy recurrente se encontraba notificado con la lectura íntegra de la decisión para la cual fue convocado, se encontraba en libertad y estuvo lista.*

4.6. Sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia ha manifestado: *(…) es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; (…) esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra (…)*.[364]

4.7. Si bien es cierto que en las condiciones enunciadas en las consideraciones que anteceden el plazo para recurrir en apelación o casación comienza a correr con la lectura íntegra de la sentencia, también es cierto que resulta necesario que en la fecha de la lectura de la sentencia, una vez leída haya sido puesta a disposición de las partes contra quienes se procura hacer correr el plazo, como dispone el artículo 335, del Código procesal Penal, para los casos en los cuales la sentencia haya sido pronunciada en dispositivo en la audiencia y la lectura íntegra de la misma haya sido diferida para otra fecha, disposición de alcance general y por tanto de aplicación tanto para el recurso de apelación como para el recurso de casación.[365]

4.8. En lo que respecta al señalamiento anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha externado lo siguiente: *En relación a la fundamentación decisoria que ha sido adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debemos indicar que de la lectura del último párrafo del artículo 335 del Código Procesal Penal es constatable la situación de que la sentencia pronunciada en audiencia pública no se reputan como notificadas por el solo hecho de haber estado el imputado o su defensa técnica presente en la lectura de la misma, sino que es necesario que a las partes envueltas en el proceso les sea entregada copia de la sentencia completa*.[366]

4.9. En ese contexto, la Corte a qua al acoger el planteamiento del ministerio público y declarar "la nulidad de la acción recursiva", figura que asimila a la extemporaneidad del recurso, no brindó motivos suficientes sobre la notificación que recibió el imputado y de por qué tomó como punto de partida la lectura integral de la sentencia de primer grado cuando no describe si ciertamente se pudo verificar esa condición, máxime cuando refiere que otro

364 Sentencia No. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225.
365 Sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre de 2012, Pleno, Suprema Corte de Justicia.
366 Sentencia TC/0085/17, de fecha 9 de febrero de 2017.

de los imputados la recibió con posterioridad, por tanto, la fundamentación brindada por la Corte a qua resulta insuficiente para determinar una correcta aplicación de la ley en torno a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal.

4.10. Asimismo, al referir dicha alzada que el imputado procuró ser notificado en el año 2019 para eludir el cumplimiento de su consumada responsabilidad penal, y tras de sí invocar la prescripción de la pena por el vencimiento del término, se extralimitó a aspectos que no fueron debatidos, ponderados ni examinados en esa fase, incurriendo en contradicción con lo adoptado por esta al momento de reservarse el fallo, toda vez que dejó plasmada la idea de que de rechazar lo planteado por el Ministerio Público conocerían los méritos del recurso, lo cual es un indicativo de que la parte recurrente no tuvo oportunidad de referirse a sus medios y fundamentos; en consecuencia, vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del recurrente; por consiguiente, procede acoger los medios expuestos.

5. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

6. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

7. Expuesto lo anterior, se concluye que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Mariano Moreno, imputado, contra la sentencia penal núm.

502-01-2019-SSEN-00128, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo**: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para el conocimiento del planteamiento incidental realizado por el Ministerio Público y si ha lugar, examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

**Tercero**: Compensa las costas.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0105

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Josué Reyes Holguín. |
| **Abogado:** | Rafael Robinson Jiménez Veras. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Reyes Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0063061-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Las Cejas del Aguacate, San José de Matanza, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra el auto núm. 00196-2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible, el recurso de apelación presentado en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el licenciado Rafael Robinson Jiménez Veras, en contra de la resolución núm. 229-221-SSEN-00009, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado*

*de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por haber perimido el plazo previsto para su interposición antes de su presentación;* ***SEGUNDO:*** *Manda que la secretaria comunique a los interesados una copia íntegra de la presente decisión.*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 229-2021-SSEN-00009 de fecha 11 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Josué Reyes Holguín de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Pablo Burgos Castillo y Leandra Sarante de la Cruz, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01484 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 16 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, actuando en nombre y representación de Josué Reyes Holguín, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *En este proceso devino una sentencia en reclusión menor, por tratarse de un hecho de acción pública a instancia privada, de lo cual ha mediado un acto de desistimiento, por eso no están y visto lo que establece la norma, especialmente en el artículo 44, acápite 5 y 11, concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar la extinción del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 44, acápite 5 y 11 del Código Procesal Penal y que esta honorable Suprema Corte de Justicia emita su propia decisión, ordenando la absolución del imputado*.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Josué Reyes Holguín, en contra del auto núm. 00196-2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de junio de 2021, en virtud de que la Corte** *a qua estatuyó de manera correcta, al declarar la inadmisibilidad del recurso*

*de apelación, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo legal, establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio:*** *errónea aplicación a la ley.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que de acuerdo a las pruebas que hemos depositado podemos probar, que es un recurso de apelación a una sentencia que declara culpable al imputado y posterior al recurso de apelación la corte mediante acto del centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 06 del mes de julio del año 2021, lo cual le notifican al imputado una resolución declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación ya que fue declarado inadmisible por ser depositado fuera del plazo del 418, y de acuerdo a la decisión de inadmisibilidad del recurso, esta decisión fue básicamente porque el recurso fue depositado fuera del plazo que establece la norma y los jueces erraron al declararme inadmisible dicho recurso toda vez que el acto por la cual le notificaron la sentencia al imputado fue mediante acto de alguacil número 0078/2021 de fecha 29 del mes de Abril 2021, no como establece la corte que fue mediante acto número 077/2021, lo cual si contamos desde la fecha de notificación hasta la fecha que se depositó dicho recurso aun el imputado está en plazo y el mismo vencía en fecha 27/5/2021, es decir, que está en plazo. Ver acto de notificación anexo y ver cuando se depositó el recurso con el sello del centro de servicios de atención permanente sito en el palacio de justicia y en fecha 27/5/2021, es decir en plazo. Por lo que tal omisión no puede invocarse en contra del imputado, porque el acto señalado en la resolución objeto de la inadmisibilidad no fue con el que le notificaron la sentencia al imputado es el 078/2021, y por vía de consecuencia una vez la corte o suprema pueda observar esto que estamos anexando al presente recurso debe ordenar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su abogado y enviar este proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Duarte para que fije audiencia y conozca del fondo del presente recurso de apelación.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso ocurrente, al proceder la corte a examinar la resolución impugnada, antes de contestar a los motivos invocados en el recurso de apelación, se ha podido constatar que se trata de una resolución de una sentencia que condena al imputado Josué Reyes Holguín a tres (3) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pedro Pablo Burgos Castillo y Leandra Sarante de la Cruz, estima que no hay lugar al examen de los medios invocados, considerando que la decisión ha sido recurrida después de haberse agotado el plazo previsto para su impugnación, como se explica en el siguiente apartado. En efecto, tal como expresa en lo que antecede, en este caso, las actuaciones del proceso permiten establecer que la decisión impugnada fue notificada al imputado en fecha 20/4/2021, por medio de acto de notificación núm. 0077/2021 realizada por la ministerial Lervi Carela Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y a su defensa por medio de acto núm. 511/2021 de fecha 15/4/2021, de la misma alguacil actuante. Lo que ha permitido verificar que, en la fecha de recepción del recurso, es decir, el día 27/5/2021, ya había perimido el plazo establecido en la ley para su interposición, que es en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal, de veinte días hábiles, los cuales vencían, partiendo de la última notificación realizada, el día 18/5/2021. En ese sentido, basta constatar que han transcurrido seis (6) días, después del vencimiento del plazo reservado por la ley para recurrir en apelación las sentencias de condena o absolución. De acuerdo al examen realizado, resulta evidente que el recurso fue presentado fuera del plazo de veinte días hábiles exigidos por el legislador en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 95 de la ley 10-15, para su presentación. Por tanto, el plazo para recurrir, que tiene el carácter perentorio que le atribuye el artículo 143 del referido código, caducó el día 18/5/2021, lo que deja sin respaldo normativo la presentación del recurso el día veintisiete (27) del mismo mes. No obstante, existe depositado un segundo acto de notificación al imputado, de fecha 29/4/2021, marcado con el número 0078/2021, de su examen no se puede extraer ninguna premisa que permita la prorrogación del plazo antes señalado, dado que no se basta el segundo acto para corregir el anterior, en razón de que su realización no está justificada. Es decir, no existe ningún elemento procesal que haya justificado la realización de un nuevo acto de notificación, como tampoco se verifica que haya acontecido algún suceso,

del que se haya dejado constancia, y que afectare la eficacia del primer acto realizado, en la dirección aportada por el imputado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su medio de casación el recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir el día 20 de abril de 2021, fecha en que fue notificada la sentencia de primer grado al imputado mediante el acto núm. 0077/2021 instrumentado por la Ministerial Lervi Carela Ventura, cuando en el expediente consta igualmente el acto núm. 0078/2021 de fecha 29 de abril de 2021, con el que esta misma ministerial vuelve a notificar la sentencia al imputado, siendo interpuesto su recurso a partir de esta última notificación.

4.2. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de notificación de la sentencia de primer grado, el día 20 de abril de 2021, fecha a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 27 de mayo habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de la propia decisión recurrida se advierte que la Corte *a qua* ponderó la existencia de una segunda notificación al recurrente, realizada en fecha 29 de abril de 2021 mediante el ya mencionado acto núm. 0078/2021.

4.3. Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que de esta última notificación no se puede extraer ninguna premisa que permita la prorrogación del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, criterio con el que esta Alzada no coincide.

4.4. Si bien es cierto que no fueron ofrecidos motivos para que se practicara una segunda notificación al imputado por parte de la Secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la misma se realizó, habilitando a favor de dicho imputado el plazo de veinte (20) días dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para que este interpusiera su recurso de apelación. La conclusión anterior obedece a que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en vista de que en el caso en cuestión, quien ejercía su derecho al recurso era el imputado, la aplicación más favorable de la norma habría sido computar

el plazo de interposición a partir de la última notificación recibida por este. A lo anterior se añade el hecho de que en el expediente no hay registro de que la decisión notificada al imputado haya podido ser retirada por alguna de las partes el día fijado para su lectura, con lo cual conserva su validez la segunda notificación practicada. Que por todo lo anteriormente expuesto, procede acoger el único medio del recurso.

4.5. Partiendo de la comprobación anterior, es de toda evidencia, que al serle notificada nuevamente al imputado la sentencia recurrida en apelación, en fecha 29 de abril de 2021, y su recurso interpuesto en fecha 27 de mayo del mismo año, el mismo fue depositado dentro del plazo de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, contrario a lo decidido por la Corte *a qua.*

4.6. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Josué Reyes Holguín, contra el auto núm. 00196-2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa el auto recurrido, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Josué Reyes Holguín.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2136

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Compañía de Seguros para vehículo de motor Auto-seguro, S.A. |
| **Abogados:** | Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas y Jairo Valdez. |
| **Recurrido:** | Rosario Bueno y Asociados, S.R.L. |
| **Abogados:** | Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Créditos Legales, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Branny Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0072818-1, con estudio profesional abierto en la calle Segunda núm. 2-A, kilómetro 13,

marginal Autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, apartamento 105, edificio Plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625142-4 y 001-1518371-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio social de la entidad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01187, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por la sociedad comercial Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L: Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Compañía de Seguros para vehículo de Motor Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., mediante acto número 0139/02/2018, de fecha 15 de febrero del 2018, diligencia por el Ministerial José Alejandro Lugo, de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículos de Motor Autoseguros, S.A. y Créditos Legales, S.A: Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incidental, interpuesto por las sociedades comerciales Compañía de Seguros para Vehículo de Motor Autoseguro, S.A., y Créditos Legales, S.A., en contra de la entidad Compañía Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., mediante acto núm. 120/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, instrumentada por el Ministerial Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. En cuanto a las costas de ambos recursos: Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 01 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Créditos Legales, S.A., y como parte recurrida la entidad Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda principal en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la entidad Rosario Bueno y Asociados, S.R.L., representada por el Lcdo. Ramón Antonio Rosario Núñez, quien a su vez representa a Eva María Manotas Noguera, contra Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., estas últimas interpusieron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Eva María Manotas Noguera, siendo rechazadas ambas acciones por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0068-2017-SSENT-01652, de fecha 14 de diciembre de 2017; **b)** recurrieron en apelación ambas partes, solicitando que se acogieran en cuanto al fondo sus respectivas acciones; **c)** ambas apelaciones fueron rechazadas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que

esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: "*La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".*

4) El archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en contra de la sentencia impugnada existen dos recursos de casación, ambos interpuestos el 26 de noviembre de 2018, a raíz de los cuales se instrumentó: a) el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02930, en virtud del memorial de casación suscrito por las entidades Autoseguros, S.A., y Créditos Legales, S.A., y b) el expediente que ahora se examina, núm. 001-011-2018-RECA-02924, en virtud del memorial de casación suscrito por la entidad Créditos Legales, S.A.

5) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo[367].

6) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

7) En ese sentido, se ha podido constatar que la parte ahora recurrente, entidad Créditos Legales, S.A., ha interpuesto dos recursos de casación en contra de la sentencia impugnada, por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos.

[367] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 13 de junio de 2001, pp. 3-9; 1ra. Sala, núm. 10, 08 de agosto de 2012. B. J. 1221; 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Créditos Legales, S.A., contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01187, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00029

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jeral Odalix Guerrero Soto. |
| **Abogados:** | Quírico Escobar Pérez y José Miguel Luperón Hernández. |
| **Recurrida:** | Michelle Marie Melo Soto. |
| **Abogados:** | Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starlin Hernández y Licda. Florangel Cuevas. |

**Jueza Ponente:** *Magda. María G. Garabito Ramírez*

Decisión: Acoge

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **28 del mes de julio del año 2022**, de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2020, incoado por el querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0026111-0,

domiciliado y residente en la calle Proyecto 4 núm. 10, Cancino Primero, Santo Domingo Este.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, por sí y por el Dr. Quírico Escobar Pérez, en representación de la parte recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto, quien concluyó solicitando que sean acogidas las peticiones establecidas en el memorial de casación.

Al Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias, por sí y por los Lcdos. Ányelo Starlin Hernández y Florangel Cuevas, en representación de la parte recurrida Michelle Marie Melo Soto, quien concluyó solicitando de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación y subsidiariamente su desestimación.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, quien concluyó solicitando declarar con lugar el recurso de casación.

VISTOS (AS):

a) La resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada el 18 de noviembre de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado el 29 de diciembre de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto interpone recurso de casación a través de sus abogados, Lcdo. José Miguel Luperón Hernández y Dr. Quírico A. Escobar Pérez.

c) El escrito de contestación depositado el 22 de marzo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua* por la imputada Michelle Marie Melo Soto a través de sus abogados, Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández.

d) El escrito de conclusiones sobre recurso de casación depositado el 19 de noviembre de 2021 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia por el procurador general adjunto Lcdo. Rafael Suárez Pérez.

e) La Resolución núm. 11/2021 emitida el 30 de septiembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió y de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, misma que figura en el proceso.

f) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 25 de noviembre 2021, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 12 de noviembre de 2018, el Lcdo. Pedro Frías Morillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michelle Marie Melo Soto, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal, que tipifican y sancionan el abuso físico contra menor de edad y el homicidio involuntario, en perjuicio de Dorelaine Guerrero Sierra (occisa), Jeral Odalix Guerrero Soto (padre de la occisa) y Angélica Dorelaine Sierra Tejeda (madre de la occisa), por el hecho de que: *en fecha 1 de septiembre de 2012, el señor Jerald Odalix Guerrero Soto, y su esposa Angélica Dorelaine Sierra Tejeda confiaron la guarda de su hija de 16 años de edad, Dorelaine Guerrero Sierra a la acusada Michelle Marie Melo Soto, quien es prima segunda de la señora Sierra Tejeda, en virtud de que se iba a producir una celebración de un cumpleaños de una compañera de colegio de la menor en el Club del CODIA y su hija había sido invitada. Que el señor Jerald Odalix Guerrero Soto, y su esposa Angélica Dorelaine confiaron a la imputada su hija en razón de que tenían un compromiso en San José de Ocoa y no podían participar del cumpleaños, por tanto, la autorización era llevarla al cumpleaños y luego a la casa de los padres de la procesada hasta el día siguiente. Que luego de la actividad la procesada en vez de llevarla donde les indicaron los padres de la menor se fue junto a esta hacia Herrera, introduciéndola en un expendio de bebidas alcohólicas denominado Light Drink donde le presentó varios amigos a la menor y se mantuvieron ingiriendo bebidas durante 45 minutos o 1 hora, luego se despidieron y la acusada junto a la menor se dirigieron a*

*su domicilio. Al día siguiente 2 de septiembre de 2012, la menor presentó malestar general, vómitos, dolor de estómago, entre otros síntomas, siendo necesario ingresarla en un centro de asistencia de salud, donde permaneció hasta el 5 de septiembre de dicho año, fecha en la que murió y según autopsia la causa fue por síndrome de coronario agudo asociado al uso de cocaína que le provocó un infarto.*

2. En fecha 5 de febrero de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio contra Michelle Marie Melo Soto, marcado con el núm. 058-2019-SPRES-00025, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes y el artículo 319 del Código Penal dominicano, identificando al Ministerio Público como parte acusadora y a los ciudadanos Jeral Odalix Guerrero Soto y Angélica Dorelaine Sierra Tejeda como víctima, querellante y actores civiles.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero:*** *Declara la extinción de la acción penal seguida en contra de la ciudadana MICHELLE MARIE MELO SOTO, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 319 del Código Penal dominicano, acogiendo la excepción propuesta por la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal, en atención a que ha operado una prescripción de la acción en el presente proceso.* ***Segundo****: Ordena el archivo de las actuaciones del presente proceso, en atención a las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Penal.* ***Tercero:*** *Compensa las costas del presente proceso, al tratarse el fin del proceso de un medio de puro derecho.*

4. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación la víctima, querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00310, en fecha 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero****: Declara inadmisible el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández,*

*quienes actúan en nombre y representación del señor Jerald Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal.* ***Segundo****: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Melo Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Junior Arias Noboa, José Enmanuel Cabral Carrasco, Jovanny Manuel Núñez Arias y Ana María Núñez Montilla, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la víctima, querellante y actor civil Jeral Odalix Guerrero Soto y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00463 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la misma Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, al entender que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea interpretación de la norma jurídica y vulneró el derecho a recurrir de la referida víctima al declarar inadmisible su recurso de apelación.

6. Apoderada del envío ordenado, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228 en fecha 18 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***Primero****: Declara Inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, y el Licdo. José Miguel Luperón Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Pena! del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse la extinción de la acción, dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal.* ***Segundo****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar*

*las notificaciones a las partes: a) Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; b) Michelle Marie Meló Soto, imputada; c) Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperón*

*Hernández, abogados del querellante constituido en accionante civil; d) Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Anyelo Starling Hernández y Rainer Veras Comiel, abogados de la defensa de la imputada; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. Previo referirnos a los medios de casación que se proponen en este caso, se hace necesario ponderar la propuesta de inadmisibilidad formulada por la imputada recurrida, Michelle Marie Melo Soto, quien por conducto de su defensa técnica, tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada por este plenario, plantea que en ninguna parte del artículo 425 del Código Procesal Penal se establece que las resoluciones de Corte que declaran la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso en cámara de consejo o de manera administrativa pueden ser objeto de casación, lo cual tiene su respuesta en que dicha resolución es de carácter administrativo, y por ende no entra dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que la base por la cual dicho recurso de apelación ha sido declarado inadmisible, es por no utilizar las herramientas adecuadas que la ley pone a su alcance, en el entendido de que se trata de una excepción interpuesta con apego a lo establecido en el artículo 305 del referido código, determinando que el recurso de apelación no estaba abierto para atacar este tipo de decisiones.

8. Sobre el medio de inadmisión, estas Salas Reunidas deben señalar que, tal como se estableció en la resolución núm. 11/2021 emitida por este órgano el 30 de septiembre de 2021, el presente recurso de casación deviene en admisible en virtud de que uno de los requisitos que condicionan su admisibilidad se centra en el tipo de decisión recurrida y el tribunal de procedencia, resultando que el artículo 425 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015] establece que la casación es admisible contra las decisiones provenientes de cortes de apelación que pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

9. Como se aprecia, el legislador no hace distinción en cuanto a la atribución en que la decisión es emitida, esto es, si es vía administrativa o contenciosa, pues no sería una circunstancia relevante que impacte en su *ratio decidendi,* la que sí constituye la esencia de lo impugnable, pues es en definitiva lo que podría generar un agravio a las partes y por tanto objeto

de impugnación en las formas y condiciones que prevé la ley procesal. En la especie, estas Salas Reunidas tomaron en consideración, y así se consigna en el fundamento jurídico número 9 de la resolución de admisibilidad, que la decisión impugnada proviene de una corte de apelación y pone fin al procedimiento pues declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que declaró la extinción de la acción penal por prescripción; razón suficiente para desestimar el medio de inadmisión formulado por la imputada recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

10. En cuanto al fondo del recurso, el recurrente Jeral Odalix Guerrero Soto invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 393 y 399 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 69.9 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 49 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. **Segundo:** La decisión es contradictoria a los fallos de la Suprema Corte de Justicia. **Tercero:** La decisión sea manifiestamente infundada.

11. En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia de la corte violenta las disposiciones de los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, ya que por expreso mandato de esos textos legales la decisión entonces recurrida en apelación está sujeta al control de la Corte de Apelación; además es contraria a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando respecto a la primera declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación indicó que la alzada había vulnerado el derecho a recurrir al establecer que la sentencia impugnada ante ella no era susceptible del recurso de apelación. Que la sentencia de la corte de manera burda, ilegal e ilegítima, declaró inadmisible un recurso de apelación sobre una decisión que expresa la extinción de la acción penal, sin tomar en cuenta que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que este tipo de sentencias son recurribles en apelación y no en otros recursos, por tanto es una decisión que constituye una ruptura a la cadena de preceptos jurisprudenciales y unidad jurisdiccional. Que la Corte *a qua* no cumplió con el mandato de la legislación vigente porque solo debió haber valorado para su admisibilidad los requisitos legales, a saber, el recurso fue depositado dentro del plazo, por el actor civil y víctima del proceso y mediante escrito con los requisitos de formalidad; que, en efecto, los pronunciamientos de la corte crean un peligroso vacío jurídico, violando los artículos 2 y parte *in fine* del 393 del Código Procesal Penal, 68 y 69 numeral 9 de la Constitución, y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia.

12. En síntesis, la imputada recurrida, Michelle Marie Melo Soto, arguye en defensa de la decisión atacada que las resoluciones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento no pueden ser recurridas en apelación como si fueran sentencias de absolución o condena; que la vía abierta para impugnar la decisión del primer grado es la oposición, y el legislador tutela el derecho a recurrir que tiene una persona frente a una decisión de esa naturaleza pero es en virtud de lo establecido en los artículos 407, 408 y 409 del Código Procesal Penal dominicano, y que, al no hacerlo por dicha vía inmediatamente correspondiente en el tiempo hábil, con las formalidades adecuadas frente al tribunal competente, no puede el recurrente ahora querer beneficiarse, alegar o ignorar su propia falta (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Que el recurrente hace referencia a que la decisión atacada declara la extinción de la acción penal y pone fin al procedimiento, sin embargo, como se trató de un incidente planteado en el momento procesal del artículo 305 del Código Procesal Penal dominicano, el querellante bien podía haber recurrido en oposición para que dicho tribunal reevaluara la situación planteada y su decisión, finalidad que tiene el recurso de oposición tanto dentro como fuera de audiencia.

13. Sostiene la recurrida que tanto la norma, la jurisprudencia como la doctrina procesal penal en tanto fuentes de derecho procesal penal, son claras al establecer los recursos disponibles frente a cada tipo de decisión y el orden de los mismos, reiterándole la Corte nuevamente al recurrente que era el recurso de oposición el que estaba inmediatamente hábil frente a la decisión de extinción por prescripción, en virtud de una excepción en base al citado artículo 305. Finalmente, que, si posterior a interponer el recurso de oposición en la audiencia cuando la magistrada tomó la decisión de declarar la extinción por prescripción, o fuera de audiencia, sobre el incidente planteado, y luego el tribunal confirmara su decisión, ahí hubiera quedado abierta la posibilidad del querellante para recurrir en apelación frente a la decisión del tribunal que confirmó la decisión atacada en oposición, como ha sido la regla procesal en la materia. Y en adición, el momento procesal en el cual se encontraban las partes que dio a lugar para que el tribunal de fondo emitiera la resolución atacada, en virtud del 305 del Código Procesal Penal, que el legislador consagró expresamente que la misma no es apelable, son razones contundentes y suficientes para que el presente recurso de casación sea rechazado en su totalidad.

14. En cuanto a los puntos en debate, de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la corte *a qua,* entre otros argumentos, fundamentó su decisión en las siguientes atenciones:

"8. Esta sala de segundo grado, es de criterio que al haber sido declarada la extinción de la acción penal en atención a que ha operado una prescripción de la acción, no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada para el desarrollo del juicio, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia, la que obligatoriamente implica pronunciamiento de absolución o condena, sino, ante una excepción que dio lugar a una resolución en dicha etapa procesal, sobre el caso del cual se encuentra apoderado el tribunal a quo.

9. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada para conocer recursos contra las decisiones descritas precedentemente, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, en razón de lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Habeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. (…)

13. En secuencia del criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, vale resaltar el orden de coherencia normativa, en tanto la normativa procesal penal indica que las decisiones que no son susceptibles de apelación, son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley 76-02 modificada por la 10-15, aplicable, siendo este recurso el habilitado para las decisiones de la especie con esencia de resolución, que no son de absolución ni de condena y que hayan sobrevenido del escenario procesal pautado por el artículo 305 del Código Procesal Penal, con antelación al juicio; de ahí que, el legislador previó esta acción recursiva para el caso en cuestión. Por todas estas consideraciones expuestas anteriormente, entendemos de rigor, declarar inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a través del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Licdo. José Miguel Luperon Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor Jeral Odalix Guerrero Soto, querellante constituido en accionante civil; en contra de la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00080 de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional."

15. Para resolver la cuestión principal del presente caso, es decir, sobre la impugnabilidad en apelación de las decisiones que ponen fin al procedimiento en el marco de un juicio y que no se corresponden con una sentencia de absolución o de condena, se hace obligatorio recalcar que

el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona que sea objeto de una sentencia desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agraviar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia"; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

16. Esta garantía, según la descripción que hace la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: "[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales[368]". La Corte a qua, de su lado, también invoca como precedente vinculante la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional el 22 de marzo de 2012, marcada con el número TC/0007/12, de la cual resalta que sobre la taxatividad de la interposición de los recursos el citado órgano estableció lo siguiente: El derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional.

17. Para estas Salas Reunidas, conforme a la aludida reserva de ley, en el ámbito de la justicia penal, el Código Procesal Penal crea las directrices que deben observarse para recurrir las decisiones judiciales, estableciendo como principio en su artículo 21 el derecho a recurrir del imputado, cuyo fundamento y procedimiento se sigue desarrollando en diversas normas del citado código, instaurando las reglas generales y particulares de los recursos a partir del artículo 393. Además del imputado, las otras partes de un proceso penal, es decir, el Estado representado por el ministerio público, la víctima, el querellante, el actor civil y el tercero civilmente demandado[369],

368 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.

369 Artículos 84.5, 395, 396, 396 y 397 del Código Procesal Penal.

también tienen derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley.

18. Dentro de las reglas contenidas en la regulación procesal penal está la determinación de cuáles decisiones se pueden recurrir, indicando que son susceptibles de impugnación recursiva las sentencias de absolución o condena, las emitidas por el juez de paz o de la instrucción señaladas expresamente en el código, las emanadas de las Cortes de Apelación cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, algunas sentencias firmes cuando se dan las condiciones de la revisión penal, así como las relativas a la libertad condicional.

19. Debemos resaltar que con anterioridad a la modificación efectuada por el legislador al Código Procesal Penal mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Suprema Corte de Justicia interpretó el artículo 425 —constante y reiteradamente—, en el sentido de que las decisiones que ponían fin al procedimiento eran pasibles de ser recurridas en casación con independencia del tribunal emisor, con lo que se aseguraba que una decisión que causara un gravamen irreparable pudiera ser examinada en términos de su legalidad y razonabilidad ante un tribunal superior; pero, con la modificación del 2015 la Corte de Casación queda habilitada para conocer de este recurso cuando la decisión que pone fin al procedimiento proviene de una corte de apelación, de lo que se entiende que no existe la posibilidad de impugnarlas en casación cuando son emitidas por otros tribunales.

20. No hay contestación en cuanto a que la regulación del derecho a recurrir es materia reservada al legislador por la propia Constitución; sin embargo, del histórico legislativo reseñado respecto de la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento, tenemos que hacer valer el principio de progresividad de los derechos fundamentales, que a su vez contiene la garantía de no regresividad normativa como mecanismo de protección de los derechos adquiridos para evitar su disminución370, pues si bien tiene su origen en la idea de garantizar la permanencia de las conquistas logradas en materia de derechos sociales, económicos y culturales, es un principio reconocido por nuestra norma suprema371 y por tratados internacionales en materia de derechos humanos372 de los cuales

370 Courtis, Christian. Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. 1ra. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editores del Puerto. 2006. Recuperado el 26/08/2021 de: http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/ni-un-paso-atras-la-prohibicion-de-regresividad-en-materia-de-derechos-sociales.pdf

371 Artículo 8 de la Constitución dominicana.

372 Art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC); artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos

somos partes, por tanto, aplicables, en su medida, a todo tipo de derecho y garantía, de todo lo cual se puede inferir que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que pudo haber entendido que, por una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una Corte de Apelación; sin embargo, en la referida modificación omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones y esta situación debe de ser tratada con prudencia y razonabilidad en tanto comportaría, así expresado, una restricción de derechos infundada.

21. La referida omisión en términos formales no pueden ser asumidas por este órgano como una manifiesta intención legislativa de reducción de la garantía procesal antes concedida, sino que, bajo el principio de interpretación favorable estipulado en el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal que, entre otras cosas, ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales, se ha de entender que dicha desatención se debió a una imprevisión legislativa, premisa bajo la cual esta Corte no puede desamparar a las partes del proceso penal en cuanto a su derecho a recurrir las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de una corte de apelación, criterio que es cónsono con los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano cuando en la sentencia TC/0314/20 del 22 de diciembre de 2020 explicó que: *De modo que las partes envueltas en el proceso penal no pueden ser despojadas del derecho a cuestionar las decisiones tomadas por el tribunal de primer grado que hayan contribuido al dictamen de una sentencia que le es desfavorable, teniendo como único requerimiento que el medio invocado se fundamente en uno de los motivos consagrados en el art. 417 del referido Código Procesal Penal.*

22. En la misa línea, el Tribunal Constitucional dominicano, para hacer frente a las lagunas legislativas, ha hecho acopio del principio de autonomía procesal desarrollado por la doctrina alemana, expresando que: "El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional "… en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal

Humanos (CADH).

vigente". El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto que establece lo siguiente: "Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de 1os derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades[373]".

23. En forma análoga se ha de asentar esta Corte de Casación, para justificar la aplicación del referido principio de autonomía procesal, con miras a proteger el acceso a una vía de impugnación para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no emanan de las cortes de apelación. En ese orden, el recurso de casación objeto de nuestra atención fue interpuesto en ocasión de una sentencia de la Corte de Apelación que declaró inadmisible un recurso de apelación elevado en contra de la decisión emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia que declaró la extinción de la acción penal por prescripción. La inadmisibilidad decretada por la Corte de Apelación se fundamentó, esencialmente, en que la decisión dictada en primera instancia no es de las que el código prevé como susceptibles de ser impugnadas en apelación siendo correspondiente el recurso de oposición.

24. No obstante a la ausencia de previsión expresa sobre la impugnabilidad del indicado tipo de decisión, es necesario puntualizar que la declaratoria de extinción de la acción penal es una decisión que pone fin al procedimiento, por lo que, en coherencia con la línea argumentativa que hemos desarrollado en la presente sentencia, es de las que el histórico legislativo que hemos relatado nos permite presumir la intención del legislador de que estas sean recurribles, por tal razón, amerita garantizar dicha facultad legislativa.

25. A juicio de la Corte *a qua* este tipo de decisiones encuentra abrigo recursivo en el recurso de oposición configurado en los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto que, por coherencia normativa, este es el recurso dispuesto para las decisiones que no son susceptibles de apelación.

26. Los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal establecen: ***Art. 407.- Procedencia.*** *El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la*

[373] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012.

*impugnada.* ***Art. 408.- Oposición en audiencia.*** *En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.* ***Art. 409.- Oposición fuera de audiencia.*** *Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.*

27. Contrario al parecer de la Corte *a qua*, en materia procesal penal, el recurso de oposición ha sido definido como un medio de impugnación que procura el reexamen de una decisión de naturaleza preparatoria -trámite- o incidental; conserva su esencia de vía de retractación en tanto se somete al mismo tribunal para que este la modifique o revoque, volviendo sobre sus pasos y propio imperio. Ahora bien, al examinar la base legal en que se sustenta este recurso, queda claro que su alcance se circunscribe a aquellas decisiones que procuran organizar el proceso, y que no implican o entrañan su definición, como sobradamente lo ha juzgado la jurisprudencia casacional[374]. La Suprema Corte de Justicia ha fijado y mantenido el criterio de que las decisiones que ponen fin al procedimiento tienden a definir el proceso penal, cuando no para todas las partes al menos para quien resulta desfavorecido, provocando un gravamen que resulta irreparable y por ello se debe garantizar, en la mejor medida, el acceso a un recurso efectivo que permita su evaluación por un órgano de mayor jerarquía[375].

28. En la misma línea, se tiene también que descartar la tesis de la recurrida en el sentido de que una vez incoada la oposición la decisión resultante es pasible de apelación, por ser una conclusión alejada de la hermenéutica de los textos legales en comento, pues bien es sabido que lo resuelto a propósito de la oposición contempla inmediata ejecución, según lo prescribe la parte *in media* del antes citado artículo 409 del Código Procesal Penal.

29. Más aún, si nos atenemos a que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la decisión que rechaza una solicitud de extinción es pasible de ser recurrida en apelación, con mayor razón se ha de comprender

[374] Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencias núms. 22 del 19 de marzo de 2008.

[375] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 204 del 22 de marzo de 2017.

que la decisión que pronuncia la extinción también sea impugnable por dicha vía. Al respecto en la sentencia TC/0306/2015, del 25 de septiembre de 2015, expresó lo siguiente: "En el caso que ocupa la atención de este tribunal, la solicitud de extinción de la acción penal le fue rechazada a la parte accionante bajo el argumento de que la prolongación del proceso seguido al encartado, Samuel Díaz Nova, había sido provocada por éste, y que por ello no aplicaba la extinción de la acción; en ese orden, cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al existir una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el accionante entiende le han sido conculcados, como lo es el recurso de apelación para el caso de marras, procede declarar el presente recurso inadmisible por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales".

30. Por todo lo expuesto, estas Salas Reunidas entienden que la decisión recurrida inobserva que la apelada constituye una decisión que define el proceso penal y, por tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación, puesto que se trata de una circunstancia en la que el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho a recurrir, y es una conclusión que se justifica desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable.

31. Como consecuencia de lo argumentado, procede declarar con lugar el recurso de casación por entender con méritos los motivos de impugnación examinados y ordenar el envío del proceso a la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne a una de sus salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación, como resulta de la combinación de los artículos 423 y 427 del Código Procesal Penal.

32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, la decisión impugnada es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, razón que justifica su compensación.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones

dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 416, 417, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO**: Declaran con lugar el recurso de casación interpuesto por Jeral Odalix Guerrero Soto contra la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: Casan la decisión recurrida; en consecuencia, envían el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de valorar el recurso de apelación.

TERCERO: Compensan las costas.

CUARTO: Ordenan a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00300

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Jhosimar Roviera Mena. |
| **Abogado:** | Edgar Aquino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte de identidad núm. AR545966, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, municipio Rio Sucio, Departamento de Choco de la República de Colombia, imputado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

ÚNICO: *Declara inadmisible el Recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por ante esta Corte en fecha dieciocho (18) del mes de Octubre del año 2019, por el Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez, defensor público del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y*

*representación del imputado Jhosimar Roviera Mena ó Jhosimar Rovira Mena, en contra del auto núm. 334-2019-TAUT-1304, de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año 2019, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.*

1.2 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto núm. 334-2019-TAUT-1304, dictado el 30 de septiembre del año 2019, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhosimar Roviera Mena, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en nuestra normativa procesal penal.

1.3 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2018-EPEN-00009, dictada el 10 de junio del año 2019, declaró al imputado Jhosimar Roviera Mena, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 59, 60, 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429 del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00160 de fecha 28 de agosto de 2020 para el día 15 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Edgar Aquino, defensor público, actuando en nombre y representación de Jhosimar Roviera Mena, parte recurrente en el presente proceso, expresar: *Se está recurriendo el auto núm. 334-2019-TAUT-1426 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, sobre la base del motivo de sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numeral 5 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, artículos 25, 407 y 409 del Código Procesal Penal, que regulan el principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías procesales, la interpretación extensiva del recurso de oposición al haber la corte interpretado de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de impugnación; honorable magistrados, el vicio se fundamenta en el hecho de que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el principio de favorabilidad y de interpretación extensiva a favor del ejercicio del derecho al acceso al recurso y a la justicia del imputado Jhosimar Roviera Mena, al declarar inadmisible un recurso de oposición que fuera interpuesto contra una decisión judicial que declaró inadmisible el recurso de apelación mediante un auto administrativo, y que dicho recurso de apelación fue depositado en tiempo hábil por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor del precedente constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0073-14 de fecha 10 de abril del año 2014, que dispuso el recurso de apelación se deposita en las oficinas judiciales de atención permanente es regular y válido cuando se deposita el día que venza el plazo para recurrir, en esas atenciones entendemos que la corte a qua incurrió no solo en violación al acceso de la justicia y al derecho al recurso, sino también a un precedente constitucional que le ha producido un agravio a nuestro representado, en esas atenciones la defensa técnica del ciudadano Jhosimar Roviera Mena va a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma se proceda admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por Jhosimar Roviera Mena, contra el auto impugnado núm. 334-2019-TAUT-1426 del veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto de conformidad de la norma jurídica que regula la materia y el derecho que le asiste al imputado; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala penal como garante de los derechos fundamentales, proceda a casar la decisión impugnada y subsanar el vicio procesal en el que incurrió la corte a qua en violación a un precedente constitucional, en consecuencia*

*se proceda a admitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00075 del expediente núm. 341-01-16-0651 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que fuera depositado el 5 de agosto del año 2019 a las 8:55 p.m. por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís, de conformidad con el precedente constitucional de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0073-14 de fecha 10 de abril del año 2014; Tercero: Que en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal se ordene el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado, con una composición distinta a la que conoció el tribunal que emitió la decisión impugnada, bajo reservas y haréis justicia;*

1.4.2. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena (Imputado y civilmente demandado), contra el Auto impugnado núm. 334-2019-TAUT-1426 del veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por estar dicho auto justificado en hechos y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Penal Dominicana, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida*;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón**.**

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio***: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numeral 5 de la Ley 137-11; 25, 407 y 409 del Código Procesal Penal, que regulan el principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías procesales, la interpretación extensiva y el recurso de oposición; al haber la Corte interpretado de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del Recurso de oposición fuera de audiencia en el Auto Administrativo objeto de impugnación de la Corte.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

6.- Que la Corte a-qua prevaleciéndose de su propio error procesal respecto a la fecha de recepción del recurso de Apelación interpuesto en tiempo hábil por JHOSIMAR ROVIERA MENA, contra la Sentencia No. 340-03-2Q19-SSENT-00075 de fecha 10/06/2019 emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero además, en violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que «el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir›, la Corte a qua decidió declarar inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo hábil por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, por medio del Auto Administrativo NO.334-2019-TAUT-1304 que de manera incidental, oficiosa y administrativa, es decir, sin contradicción de las partes ni inmediación de audiencia fue adoptado por dicha Corte. 7.- Que por tratarse el Auto No. 334-2019-TAUT-1304 de la Corte a qua, de una decisión judicial, valga la redundancia, contenida en un Auto administrativo, que por su naturaleza jurídica, constituye un acto procesal que está llamado a resolver cuestiones de mero trámite judicial en el procedimiento: pero además, porque declara la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación por un error de mero trámite procesal de la Corte, saneable, y decidido de manera incidental y oficiosa; dicho Auto No. 334-2019-TAUT-1304 de la Corte a qua fue recurrido en oposición fuera de audiencia ante la misma Corte, de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua decidió declarar inadmisible el Recurso de Oposición fuera de audiencia mediante el Auto No. 334-2019-TAUT-1426 de fecha 22 de octubre del año 2019, estableciendo en el Considerando No. 8 de la página 3 de dicho auto lo siguiente: 8. A que a! declarar inadmisible dicho recurso de apelación mediante la decisión ahora recurrida en oposición, esta corte se desapoderó definitivamente del asunto, por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición. 8.- Que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el principio de favorabilidad y de interpretación extensiva para favorecer el ejercicio del derecho al recurso y acceso a la justicia del imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, al declarar inamisible su recurso de oposición fuera de audiencia contra una decisión judicial contenida en un Auto administrativo, que no es susceptible de recurso de apelación, y que por la naturaleza jurídica del acto procesal (un Auto) que contiene la decisión

judicial, que destinado a resolver un trámite procesal, se colige que el único recurso abierto que dispone en nuestro ordenamiento jurídico para corregir la disposición judicial contenida en un Auto, es el Recurso de Oposición fuera de audiencias; por lo que al referir la Corte que se desapoderó definitivamente del asunto por medio de un auto administrativo, cuando no lo especifica en la decisión judicial del auto impugnado en oposición, ha realizado la Corte una interpretación restrictiva, cuando debió hacerla extensiva y favorable al imputado; máxime cuando el recurso fue interpuesto en tiempo hábil por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA y como consecuencia de un error de la Corte, que contraviene el precedente constitucional de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que «el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir»: por lo que al decidir la corte en la forma en que lo hizo, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República. 7 numeral 5 de la Ley 137-11; 25. 407 y 409 del Código Procesal Penal, provocándole al imputado un agravio al impedirle su derecho y garantía al recurso acceso a la justicia por medio al recurso.

**I. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al declarar inadmisible dicho recurso de apelación mediante la decisión ahora recurrida en oposición, esta corte se desapoderó definitivamente del asunto. Por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha vulnerado el principio de favorabilidad en la interpretación extensiva del recurso de oposición, al interpretar de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de impugnación de la Corte; en ese sentido, plantea el recurrente que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada

vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

4.3 En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4 En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.5 En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.6 Así vemos pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una inadmisibilidad de un recurso de oposición, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento, ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

4.7 Al respecto y sobre la cuestión planteada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: "Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal

sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0104

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Zoranis Marcelina Brito Herrera. |
| **Abogado:** | Enrique Valdez Díaz. |
| **Recurrido:** | Joel Peralta Paulino. |
| **Abogada:** | Morayma R. Pineda de Figari. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoranis Marcelina Brito Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0006448-7, domiciliada y residencia en la calle Central, manzana 3, núm. 8, sector Invi II, distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, víctima, querellante, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Enrique Valdez Díaz, actuando en nombre y representación de Zoranis Marcelina Brito Herrera, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto fondo, que tengáis a bien, casar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00293, de fecha 28 de septiembre del año 2023, dictada por la honorable Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, tener a bien dictar la sentencia directamente del caso, tomando como base las comprobaciones de hecho establecido en la sentencia recurrida. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que nuestras conclusiones principales, no sean acogidas, sin renunciar a ellas, que tengáis a bien este honorable tribunal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de la misma competencia y jurisdicción, pero con jueces distintos a los que conocieron dicho proceso. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente*.

Oído a la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando en nombre y representación de Joel Peralta Paulino, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: ***Único:*** *Que sea rechazado en todas y cada una en sus partes el presente recurso de casación, ya que la sentencia objeto del presente recurso, no carece de ningún vicio ni fallas; en ese sentido, que se condena al pago de las costas generadas en este proceso. Bajo reservas.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: ***Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Zoranis Marcelina Brito Herrera, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, y en consecuencia, sea enviado nuevamente el presente caso a la jurisdicción de primer grado, para una valoración de los hechos y las pruebas, conforme los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal***.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Enrique Valdez Díaz, en representación de Zoranis Marcelina Brito Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00103, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025,

mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de febrero de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Peralta Paulino, por supuesta violación a los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales H. L. P. G.

b) En fecha 18 de julio de 2022, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1539-2022-SACO-00075, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Joel Peralta Paulino, por supuesta violación a los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00021, dictada el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor Joel Peralta Paulino (a) Joselito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637215-2, con domicilio y residencia en la calle Perimetral A, núm. 3, sector San José, distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, teléfono 809-772-4648, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra de este ciudadano por este hecho, impuesta en fecha 21 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el auto núm. 668-2021-SMC-00399, mediante el cual impuso en contra del imputado, medida de coerción.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO****: La Fijación de la lectura integra de la presente decisión vale convocatoria para las partes presentes y presentadas.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la víctima interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, objecto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento del recurso de apelación incoado por la querellante y actora civil Zonaris Marcelina Brito Herrera, a través de su representante legal, Dr. Enrique Valdez Díaz, en fecha trece (13) del mes de abril año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023- SSEN-0002, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente Zonaris Marcelina Brito Herrera, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las motivaciones antes señaladas.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del 2023, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

2. La recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

***Único motivo****: Violación de la ley por inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal; y 74.4 de la Constitución dominicana (artículo 417.4).*

3. En el desarrollo del motivo propuesto, alega, lo siguiente:

*A que el tribunal además de lo expresado en la parte anterior del presente recurso indica que la víctima no tenía derecho a recurrir porque no tenía constitución en actor civil, sin embargo la norma establece que todo aquel que no se sienta conforme con una decisión judicial siempre tiene derecho a recurrir por la instancia por el tribual jerárquicamente superior al que emitió la decisión a los fines de un nuevo examen de la decisión impugnada, en la decisión de la especie tenemos que indicar que la víctima atreves de su abogado presentó su querella en constitución en actor civil, resultó que la madre del niño agredido al momento de su alumbramiento era una menor de edad y su madre, abuela y madre de crianza del niño H. L. P.G., se quedó con el niño bajo su cuidado para que la madre cuando obtuviera la mayoría de edad procediera a declararlo por ante el oficial del estado civil, lo que no ocurrió, por lo que en la audiencia preliminar dicha declaración de nacimiento estaba en trámite y al no aportarse el acta de nacimiento fue rechazada la constitución en actor civil. A que como ya dijimos el abogado de la parte recurrente no pudo llegar a tiempo a la audiencia por razones fuerza mayor las cuales ya fueron explicadas, y la víctima representante del niño ha establecido que nunca fue citada ni recibió llamada para que acudiera a la indicada audiencia. A que es de justicia un nuevo examen del proceso toda vez que desde el primer grado ha habido una inobservancia de la ley y los elementos de prueba que comprometen la responsabilidad penal del imputado y que la Corte a qua siendo la primera audiencia no le garantizó mínimamente sus derechos a la parte recurrente y sobre todo tratándose de un niño de once (11) años agredido por un adulto.* [*sic*]

4. Como se ha visto, en esencia, la recurrente, Zoranis Marcelina Brito Herrera, interpone recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró el desistimiento de su recurso de apelación en el proceso penal seguido contra Joel Peralta Paulino, acusado de agredir físicamente a su nieto e hijo de crianza, un menor de 11 años.

5. Alega que la corte de apelación incurrió en inobservancia de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución dominicana, al negarle el derecho a recurrir con el argumento de que no se había constituido en actor civil. Sostiene que sí presentó su querella con constitución en actor civil, pero que esta fue rechazada en primera instancia porque el acta de nacimiento del menor aún no había sido aportada, dado que su madre era menor de edad y el proceso de registro estaba en trámite.

6. Asimismo, denuncia que la corte de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que declaró el desistimiento tácito de su recurso sin valorar que su abogado no pudo asistir a la audiencia de apelación por razones de fuerza mayor. Especifica que, el día de la audiencia, su abogado sufrió una avería mecánica en su vehículo y, pese a sus múltiples intentos

por comunicarse con la secretaria del tribunal y con la abogada de la parte recurrida, no recibió respuesta.

7. También alega que la víctima no compareció a la audiencia porque no fue debidamente citada, ya que la notificación se realizó únicamente por vía telefónica, sin indicar con quién se estableció contacto ni a qué número se llamó, lo que genera dudas sobre la validez de la citación y afecta el derecho de la víctima a ser escuchada. Por lo anterior, solicita a la Suprema Corte de Justicia que case la sentencia impugnada y ordene la celebración de un nuevo juicio, a fin de que se valoren correctamente los elementos probatorios y se garantice el derecho de la víctima a recurrir. Subsidiariamente, pide que se anule la decisión recurrida y se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por la recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] *Que esta alzada ha podido comprobar del examen de la glosa procesal del presente expediente, que la querellante y actora civil Zonaris Marcelina Brito Herrera, fue convocada por la vía telefónica en fecha 21 de agosto del 2023, en la misma fecha y por la misma vía fue convocado su abogado apoderado Dr. Enrique Valdez Díaz. Que en ese sentido esta corte estima que para los fines de la sustentación del recurso de apelación la parte que no comparece a sustentarlo ha de aplicarse en su contra, las reglas del desistimiento tácito que contempla el artículo 307 del Código Procesal Penal, porque las reglas del recurso de apelación deben ser entendidas como comprensivas del principio dispositivo, según el cual las partes recurrentes son las que tienen el impulso del proceso y en su caso la víctima que apeló demostró una notable falta de interés en seguir con el conocimiento de su recurso, al no haber comparecido, pese al haber manifestado por la vía telefónica al notificador que estaría presente en la audiencia, por lo cual se ha entendido su accionar como una falta de interés que hace posible pronunciar el desistimiento tácito de su recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). Que esta corte se acoge en este tipo de casos, donde la querellante es la recurrente y no asume una actitud activa en el conocimiento de su recurso, abandonando el mismo, el criterio reconocido por la doctrina como el efecto de las llamadas cargas procesales, según el cual tales cargas se definen como aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa (como lo es el realizar el recurso o no a una decisión), normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le impone*

*la carga. Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto conserva la facultad de cumplirlas o no. De allí que haya sido del parecer de esta corporación (la de las cargas procesales) que su incumplimiento acarrea de suyo, consecuencias negativas para quien las incumple, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material. Tales consecuencias habrá de soportarlas quien no cumplió la carga procesal, pues ésta es, como ya se dijo y se reitera, una facultad de la parte procesal. Como es lo ocurrido en la especie, donde la parte que ejerce el recurso se abstrae del mismo, sin ningún tipo de justificación y sin mostrar interés en su conocimiento, por lo cual debe soportar la consecuencia negativa de que le sea pronunciado el desistimiento en su contra. Que por demás la corte constata que el presente caso se trata de un recurso de apelación de una persona que dice ser víctima de unos hechos, pero que en esencia no figuró como parte querellante, en el juicio seguido contra el encartado, por lo que, su supuesta condición de víctima de todas formas quedó supeditada a su representación por el Ministerio Público, el cual no ejerció ningún recurso en contra de la decisión absolutoria que operó a favor del encartado, por lo cual se trata de un recurso de apelación que además deviene en insustentable, en razón a que, si bien la víctima puede recurrir todas las decisiones que le perjudiquen, esto es a condición de que lo haga conforme a las reglas previstas en la normativa procesal penal, norma que en el juicio de primera instancia esta no cumplió y no puede realizarlo por primera vez en la corte de apelación. En consecuencia, esta corte declara el desistimiento tácito por no comparecer del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil Zonaris Marcelina Brito Herrera, a través de su representante legal, Dr. Enrique Valdez Díaz, en fecha trece (13) del mes de abril año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023-SSEN-0002 de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ante la no comparecencia de la querellante recurrente ni de su representante legal.*[376]

9. Como se ha visto, lo que ha sido sometido a esta Segunda Sala por medio del recurso de casación que se examina es una decisión que se limitó a declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que en su momento había sido interpuesto por la víctima ante la Corte a qua.

10. Previo a analizar el recurso que se examina y por la solución que se le dará al caso es importante hacer las siguientes puntualizaciones:

[376] Sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, páginas 3-5.

a) El supuesto fáctico que dio nacimiento al caso se trató de la acusación dirigida contra el ciudadano Joel Peralta Paulino, por presuntamente haber agredido a un menor de edad, nieto de la víctima;

b) De esa acusación conoció el juez de la instrucción del distrito judicial de Monte Plata, el cual, entre otras cosas, además de acoger la acusación presentada por el Ministerio Público y dictar auto de apertura a juicio, determinó como partes en el proceso a los siguientes actores procesales: al imputado: Joel Peralta Paulino(a) Joselito, y a la víctima: H. L. P. G., cuya constitución en querellante y actor civil fue rechazada por el indicado juzgado de la instrucción;

c) El juzgado de primera instancia unipersonal del distrito judicial de Monte Plata, luego de conocer el juicio contra el imputado dictó en su favor sentencia absolutoria, decisión que fue recurrida en apelación por la víctima, sin haberse constituido en parte y sin que dicha sentencia hubiese puesto fin al proceso;

d) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no obstante haber reconocido la falta de legitimación activa de la víctima para recurrir ese tipo de decisión en apelación pronunció el desistimiento tácito de dicho recurso.

11. Es bueno recordar por la relevancia que tiene para el caso que el artículo 396 del Código Procesal Penal dispone con relación al recurso de la víctima y la parte civil, que «la víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él».

12. De cuyo texto se destila que la legitimación activa que le concede la ley a la víctima para recurrir a consecuencia del principio de taxatividad recursiva es para aquellas decisiones que pongan fin al proceso y, solo el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público y aquellas que se producen en la fase de juicio, siempre y cuando, hubiesen participado en él.

13. En efecto, como la decisión que fue recurrida ante la corte de apelación por la víctima se trató de un acto jurisdiccional que no puso fin al proceso, dictado en la fase de juicio, evidentemente, que su recurso de apelación era, a todas luces, inadmisible.

14. Por consiguiente, la corte no debió admitir a trámite dicho recurso para luego pronunciar el desistimiento tácito de la víctima recurrente por su incomparecencia para su fundamentación, cuyo recurso tampoco tendría

la oportunidad de fundamentar, sino simplemente estar presente en esa audiencia para ser oída en su reiteradamente citada calidad de víctima.

15. En esa línea de pensamiento, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, precisamente sobre la cuestión que aquí se discute que si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: Ministerio Público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables.[377]

16. Por todo lo antes expuesto, esta Segunda Sala en su ineludible control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos estima procedente casar la decisión recurrida, sin envío por no quedar nada que juzgar, dado el hecho de que la Corte a qua admitió un recurso de apelación que no era susceptible del indicado recurso, todo ello en obsequio de la celeridad del proceso y evitar un envío intrascendente para que la corte de envío declare la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación.

17. Ha sido juzgado que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia que no era susceptible del recurso de apelación lo correcto es casar y dictar directamente la sentencia del caso, sin envío, por no quedar nada que juzgar ante la Corte a qua; de ahí que, solamente queda vigente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, muy especialmente, cuando se trata, como ya se ha dicho, de una sentencia dictada cuando el recurso de apelación no estaba abierto para la parte impugnante.

18. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por Zoranis Marcelina Brito Herrera, y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede mantener la sentencia absolutoria en favor del imputado.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal,

[377] Ref. Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 00352 del 7 de agosto de 2020 y sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00075 del 26 de febrero de 2021.

la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir del pago de las costas a las partes sucumbientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Zoranis Marcelina Brito Herrera, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

**Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas; por consiguiente, casa sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar en el presente proceso y mantiene la absolución del imputado declarada en primer grado.

**Tercero**: Eximir del pago de las costas a las partes sucumbientes, por los motivos anteriormente expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00010

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 1° de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (Cormidom). |
| **Abogados:** | Jesús Francos Rodríguez, Vitelio Mejía Ortiz, Luis R. Calcaño Núñez y Lucy Suhely Objío Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Ayuntamiento Municipal de Maimón. |
| **Abogado:** | Jonathan Espinal Rodríguez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casan

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 1° de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío; incoado por Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

RNC 1-01-53028-6, con asiento social en la calle José Brea Peña núm. 11, piso 3, edificio *District Tower*, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por su vicepresidenta Elizabeth Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095658-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Francos Rodríguez, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Luis R. Calcaño Núñez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498204-4, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, 1er. Piso, edificio Pellerano & Herrera, sector Miraflores, Distrito Nacional, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

La parte recurrida en esta instancia es el Ayuntamiento Municipal de Maimón, organismo constitucional autónomo y de derecho público, regido por las disposiciones de la Ley núm. 176-07, RNC 4-03-00054-2, con su oficina principal ubicada en la calle San Isidro núm. 32, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, representado por el alcalde municipal, Lcdo. José Ramón Rosario M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000963-8, domiciliado y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Genaro Pérez núm. 12-A, sector de Rincón Largo, ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 17 de abril del 2019, la parte recurrente Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.

**B.** En fecha 21 de mayo de 2019, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Maimón, por intermedio de su abogado, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

**C.** En fecha 11 de diciembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

***Único:*** *Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Entidad Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), contra la Sentencia No. 208-2019-SSEN-00277 de fecha uno (01) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.*

**D.** Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 27 de mayo de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), cuya parte recurrida es el Ayuntamiento Municipal de Maimón.

**2.** Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.*

**3.** Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la naturaleza jurídica y la forma de calcular el tributo relativo al 5% previsto por el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, mismo que ha sido abordado por ambas jurisdicciones de fondo y la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuado como corte de casación.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. que, entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), fue suscrito un acuerdo de fecha de 4 de septiembre del 2013, donde se acordó, entre cosas, que el monto a ser pagado por CORMIDOM por efecto de las disposiciones del artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sea calculado sobre la base de los beneficios netos generados por CORMIDOM, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos, por concepto de la explotación de los recursos naturales no renovables en Maimón por parte de CORMIDOM.

b. Que, en aras de ejecutar el acuerdo antes referido, la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM) interpuso una demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales, contra el Ayuntamiento Municipal de Maimón, siendo decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó en única instancia la sentencia núm. 1289-15, de fecha 4 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto de obligaciones fiscales, por haber sido interpuesta conforme a los requerimientos de los textos normativos y procesales que rigen la materia;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, declara que el monto a ser pagado por CORMIDOM al Ayuntamiento Municipal de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por CORMIDOM por la explotación de los recursos naturales no renovados de la comunidad, es decir, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos;* ***Tercero:*** *Disponer en ejecución del acuerdo suscrito entre CORMIDOM y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, que el cálculo que corresponda a partir de las declaraciones realizadas por CORMIDOM ante la Administración Tributaria para los periodos de 2009, 2010, 2011 y 2012 sea realizado en base al concepto de beneficio neto establecido en esa sentencia y en consecuencia, que el monto resulte de dichos cálculos debe ser pagado en la forma establecida en el acuerdo de entendimiento de fecha cuatro de septiembre del Dos Mil Trece (2013);* ***Cuarto:*** *Declarando el proceso libre de costas por tratarse de la materia contenciosa administrativa.*

c. La indicada sentencia núm. 1289-15, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Maimón, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia

núm. 333 de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual casó la referida sentencia por errónea interpretación de la ley.

d. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que, en calidad de tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00277 de fecha 1° de marzo de 2019, ahora impugnada, que en su parte dispositiva expresa:

***Primero:*** *Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1494-1947, y la del artículo 117 párrafo 2 de la Ley 64-00 ley de medio ambiente, hecha por la parte demandante por las razones expuestas precedentemente.* ***Segundo:*** *Con relación al fondo del proceso, el tribunal rechaza la presente demanda en ejecución de acuerdo suscrito entre Corporación Minera Dominicana, S. A. S. (CORMIDOM), y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, por las razones expuestas precedentemente.* ***Tercero:*** *Ordena que el cálculo que establece el artículo 117 párrafo 2 de la Ley 64-00 del 5% para los ayuntamientos, en este proceso al Ayuntamiento Municipal de Maimón, sea calculado deduciendo gastos y aplicando el 5% antes de impuestos, para de esta forma darles cumplimiento a las disposiciones del Código Tributario.* ***Cuarto:*** *Compensa las costas del proceso.*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

**5.** La parte recurrente, Corporación Minera Dominicana, S.A.S., hace valer en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Motivación insuficiente y violación a precedente constitucional;* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley. La sentencia entiende que entre CORMIDON y el Ayuntamiento de Maimón viola el orden público y que las obligaciones tributarias no son convencionales. Incorrecta aplicación de la normativa;* ***Tercer medio:*** *Falsa interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.*

Análisis de los medios del recurso de casación

**6.** Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. En cuanto, al primer medio, indica la parte recurrente que los razonamientos dados por el tribunal de envío para responder la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00

de Medio Ambiente presentada, en el sentido de que dicho texto legal crea un tributo sin describir los elementos constitutivos del mismo, violan el principio de legalidad tributaria, resultando insuficiente y simplista; que dicha motivación transgrede el precedente constitucional sobre los requisitos que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar una sentencia bien motivada; que los jueces del fondo se limitaron a considerar que el 5% dispuesto en el referido artículo 117 cumplió con el voto de ley, arguyendo que es proporcional, razonable y legal, cuando ninguna de las partes está atacando su procedencia, lo que se discute es si el texto legal que lo crea cumple con los requisitos que resumen el principio de legalidad tributaria, ya que no hay en este texto legal una base imponible que permita descifrar cómo debe pagarse el referido tributo y cuál es el sujeto activo de la acción.

b. Respecto del segundo medio de casación, argumenta que la sentencia rendida viola la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, ya que el tribunal de envío llega a la conclusión de que el 5% debe ser pagado luego de deducir el gasto y antes de los impuestos, conclusión que colige con que el acuerdo suscrito entre el ayuntamiento y CORMIDOM de fecha 4 de septiembre de 2013 no es válido, sin embargo, de lo que estaba realmente apoderado el tribunal no era de interpretar si el 5% se debe pagar antes o después del pago de los impuestos como dice la sentencia, la controversia radica sobre si el acuerdo suscrito entre las partes era válido o no; acuerdo realizado ante la vaguedad del referido artículo 117 de la Ley núm. 64-00, cuya redacción es sumamente parca y omite muchos elementos que ayuden o faciliten su efectiva aplicación, por lo que el Ayuntamiento del Municipio de Maimón a través del Consejo de Regidores aprobó en sesión ordinaria (ver acta de sesión 33/13 y certificación de la misma), algunos criterios que deberían ayudar al alcalde para la recuperación y cobro del dinero por concepto del 5% establecido en la citada ley; es decir, fue el Consejo de Regidores, órgano normativo y regulador del Ayuntamiento, el cual dispuso que el 5% debe pagarse después de deducido los impuestos nacionales, actuación que no es violatoria de la ley.

c. En su tercer medio de casación alega que la juez *a qua* incurrió en el vicio de falsa interpretación de los hechos, ya que se limitó a examinar solo el informe de Juan Hernández, opinión de un particular, en oposición a criterios contenidos en otros informes rendidos por las autoridades competentes sobre la materia, siendo estos los emitidos por el Instituto Nacional de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Firmas de Contadores Públicos y Autorizados de la República Dominicana (AFCPARD) y *Price Waterhouse Coopers*, los dos primeros gremios que agrupan a los profesionales de la contabilidad y, el tercero una de las cuatro firmas de auditorías contables más grande a nivel mundial. En los tres informes de los

profesionales referidos, en resumen, se establece que los beneficios netos generados representan los ingresos luego de deducir los costos, gastos y los impuestos aplicables; documentos que, sin duda merecen mayor crédito que la opinión dada por un particular.

**7.** La parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Maimón en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

a. sobre el primer medio, la recurrida se defiende estableciendo que, el tribunal *a quo* realizó una correcta motivación de su decisión; que, en la especie, la excepción de inconstitucionalidad fue planteada por CORMIDOM luego de haber presentado sus conclusiones al fondo, es decir, CORMIDOM se contradice a sí mismo; que el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00, reúne todos los elementos de tributariedad: legalidad, justicia, igualdad y equidad; que dicha norma tiene una naturaleza fiscal, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia y finalmente la propia CORMIDOM, y la cual se rige por la Norma Internacional de Contabilidad NIC 12, sobre impuestos a las ganancias de las empresas.

b. Respecto al segundo medio de casación, indica que queda evidenciado el desenfoque que tiene el recurrente sobre la litis desde el inicio, que se olvida de los planteamientos de la defensa y de las motivaciones de la propia Suprema Corte de Justicia en este mismo proceso; que lo establecido por la juez *a quo* no es una simple ocurrencia, sino que llegó a la misma conclusión que la Suprema Corte sobre que el 5% establecido en el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 se calcula antes de la deducción del impuesto sobre la renta de acuerdo a la ley aplicable; que se trata de un norma de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares, según el artículo 6 del Código Civil; que es totalmente incoherente por parte de CORMIDOM el decir que de lo que estaba apoderada la juez *a qua* era determinar sobre la validez o no del acuerdo, cuando la acción que ellos incoaron se titula precisamente "demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales", es decir, no pide determinar la validez del acuerdo, sino que pide su ejecución.

c. En relación con el tercer medio, sostiene que el recurrente pretende confundir distorsionando las cosas, cuando la realidad es que la juez *a quo*, al decidir como lo hizo, tomó como referencia ilustrativa la opinión del señor Juan Hernández, ex-Director de Impuestos Internos, pero tomó como medio de prueba lo que manda la NIC 12, el Código Tributario y los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo, aplicables en esta materia, de forma que resulta imposible decir que la decisión de la juez *a quo* se limitó a tomar como base únicamente la referida consulta, sino que más bien, dicha decisión consta de verdaderos asideros jurídicos.

**8.** Del análisis del primer medio, alega la recurrente, en esencia, que el tribunal de envío incurrió en falta de motivación y violó el precedente constitucional sobre la motivación de las sentencias, pues respondió la solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, presentada por el hoy recurrente, sustentada en razonamientos insuficientes y simplicistas, limitándose a indicar que dicho texto legal crea un tributo proporcional, razonable y legal; denuncia que la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* no describe los elementos constitutivos del tributo, en violación al principio de legalidad tributaria; que ninguna de las partes está atacando su procedencia, sino que el punto controvertido es si el texto legal que lo crea cumple con los requisitos que conforman el principio de legalidad tributaria.

**9.** Respecto a lo planteado en el medio bajo examen, para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Para su sustentar su solicitud de inconstitucionalidad la parte demandante en su escrito justificativo ha establecido que ese artículo en su párrafo 2 viola el principio de legalidad tributaria en vista de que no cumple con los elementos básicos y estructurales que la Suprema Corte de Justicia en sentencia del pleno No.4 de fecha 10 de noviembre del 2004, arguye que no contiene el elemento base imponible: este tribunal considera que el elemento imponible está contenido en la norma cuando consigna el %5 de los beneficios netos generados. En consecuencia, a juicio de este tribunal no se viola el principio de legalidad tributaria y está conforme con la Constitución, pues el articulo 75 numeral 6 establece un deber fundamental Tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas (...)Máxime cuando se trata de recursos naturales no renovables, por lo que, es proporcional ese porcentaje, es razonable porque está acorde con los principios de capacidad la empresa de explotación minera CORMIDOM, es legal porque fue establecido por la ley, en un marco de igualdad toda vez que, está explotando recursos no renovables que tienen un costo para nuestro medio ambiente y el Estado, se persigue la progresividad en este caso del municipio; se adiciona además que el precitado artículo que se arguye que es inconstitucional, el impuesto que contiene es de orden público y como tal, está en consonancia con principio de legalidad tributaria, razones por las cuales rechaza la solicitud de inconstitucionalidad al entender el tribunal que está conforme con la Constitución.

**10.** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que

el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[378].

**11.** El estudio de la sentencia impugnada revela que, el tribunal de envío rechazó la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 117, Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, sobre la base de que el mismo si contiene un elemento de base imponible, siendo este el 5% de los beneficios netos de la empresa, que se trata de un porcentaje proporcional y razonable porque está acorde con la capacidad de la empresa, y legal porque está establecido por la ley, en un marco de igualdad, toda vez que se trata de un impuesto de orden público y como tal, está en consonancia con el principio de legalidad tributaria.

**12.** Resulta importante destacar, a modo de contexto de lo que se plantea debajo, que el recurrente en casación sostiene su alegato de violación al principio de legalidad tributaria, en razón a que la ley que establece el tributo en cuestión no precisó uno de sus elementos constitutivos, a saber: la base imponible, lo cual delimita el medio que se examina.

**13.** Es preciso establecer también, que el principio de legalidad tributaria se traduce en el aforismo "No hay tributo sin ley", siendo uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución del 2015, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva. Por esa razón, es que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional[379].

**14.** En la especie, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideran que el tribunal de envío realizó una correcta interpretación del referido principio de legalidad tributaria, ya que la finalidad del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente es revestir de legalidad legislativa a la contribución especial del 5% sobre los beneficios netos generados por la explotación de los recursos naturales no renovables, tributo dispuesto por el Poder Legislativo, que es la autoridad competente para

[378] SCJ Salas Reunidas núm. 4, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308.

[379] SCJ 3ra. Sala núm. 47, 17 febrero 2016, 2016, B.J.1263.

esos fines, por lo que dicha excepción tributaria no contraviene el principio de legalidad, ni los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de justicia, razonabilidad y equidad como bien retuvo el tribunal de envío.

**15.** Lo que se conoce como "materia imponible", es el acto, hecho, circunstancia o situación gravada por la ley tributaria. En este caso se trata de gravar los beneficios netos que un particular obtiene por la explotación de un recurso natural que fuera concesionado por el Estado; mientras que la "base imponible", es el elemento cuantitativo del hecho generador y se le reconoce como la base de cálculo del tributo. En la especie, es la cuantía de dicho beneficio neto obtenido.

**16.** Qué tal y como se puede observar, en la especie, el legislador al crear el tributo en cuestión estableció los elementos relativos a la materia y base imponible, tal y como consignó el fallo atacado en casación.

**17.** En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional respecto del rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad presentada por la hoy recurrente, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta contiene una congruente y completa exposición de los puntos de derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación presentado.

**18.** En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, ya que al tribunal de envío llegar a la conclusión de que el 5% discutido debe pagarse antes de deducir los impuestos, implica que el acuerdo suscrito entre el ayuntamiento y CORMIDOM en fecha 4 de septiembre de 2013 no es válido. Sin embargo, de lo que estaba realmente apoderado el tribunal no era de interpretar cuando el referido 5% debe pagarse, la controversia radica en si el acuerdo suscrito entre las partes era válido o no; acuerdo que fue redactado por el Consejo de Regidores, órgano normativo y regulador del Ayuntamiento, el cual dispuso que el 5% debe pagarse después de deducidos los impuestos nacionales, actuación que no es violatoria de la ley, sino que vino aclarar puntos débiles ante la vaguedad del artículo 117 de la Ley 64-00, en su párrafo II.

**19.** Estas Salas Reunidas estiman necesario precisar que, si bien los arbitrios municipales pueden ser establecidos por decisión del municipio dentro de su demarcación geográfica, respetando los lineamientos de la Ley

núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, de conformidad al artículo 200 de la Constitución, nada se opone a que el Congreso Nacional prescriba arbitrios de manera general para todos los municipios, en virtud de la atribución que le es conferida por artículo 93 de la Constitución, que permite que una ley los prescriba de manera general (para todos los municipios, tal y como ocurre en la especie). Ello en virtud de que el artículo 93 de la Constitución dispone la atribución del Congreso Nacional de "establecer los impuestos, tributos, o contribuciones generales", y no es controvertido que los arbitrios son una especie de tributos.

**20.** Sobre los aspectos atacados en el medio analizado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

Con relación a la solicitud de ejecución del acuerdo de entendimiento suscrito en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y Corporación Minera Dominicana S.A.S (Cormidom) donde consigna que el 5% debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por Cormidom. Tal como lo estableció la Tercera Sala y el tribunal comparte ese criterio, la obligación tributaria no es un vínculo de carácter convencional, sino que es una obligación que tiene su origen en la ley y es de derecho público por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener plena finalidad pública. Razón por la cual debe ser calculado el impuesto del 5% establecido en la Ley 64-00 antes de impuestos tal como lo establece Juan Hernández, por tratarse de una empresa minera y a la luz de lo expresado en el Código Tributario. En consecuencia, rechaza la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto obligaciones fiscales.

**21.** Resulta oportuno establecer que, del estudio del estudio de los documentos que conforman el expediente se verifica que la parte recurrente persigue que se declare que el monto a ser pagado por CORMIDOM al Ayuntamiento de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sea calculado sobre la base de los beneficios netos generados, por concepto de la explotación de los recursos naturales no renovables en Maimón, luego de la deducción de los gastos y los impuestos, según se estableció en el acuerdo firmado entre las partes en fecha 4 de septiembre de 2013, a lo que el Ayuntamiento de Maimón se ha opuesto, por tanto, la controversia de la litis radica en verificar la validez del referido acuerdo cuando establece que se deben deducir los impuestos antes del pago del 5% indicado en el referido artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00.

**22.** El artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 dispone que: "Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde está

ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados"[380].

**23.** Respecto de la validez del acuerdo entre las partes para determinar cómo será pagado el referido 5% y en respuesta al argumento acerca de la violación a la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, se impone advertir que en materia tributaria, conforme al principio de legalidad tributaria antes referido, todo tributo y la exención del mismo debe ser dispuesta por la ley. Dicha situación ha sido establecida por la Constitución como forma de asegurar que la regulación de la materia tributaria, la cual incide sobre los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes en el Congreso Nacional, tanto en la creación como en la exención del tributo. En ese sentido, la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo.

**24.** Que dentro de los principios contemplados por el derecho tributario con respecto a la obligación tributaria se encuentra el que establece que: "Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco"[381]. Por igual, de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público y no atenten contra las buenas costumbres y se encuentran en el comercio.

**25.** El artículo 3, párrafo III del Código Tributario dispone que: *Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.*

**26.** De lo anterior se desprende que, de acuerdo al referido artículo 3 del referido Código se establece un orden de jerarquía en el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario. Sin embargo, el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de

380 Gaceta Oficial, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; http://www.consultoria.gov.do/consulta/, consultado en fecha 4 de octubre del 2021.

381 SCJ 3ra. Sala núm. 14, 18 enero 2012, 2012, B.J.1214.

un caso determinado y siempre que estas normas supletorias concuerden con la naturaleza y fines del derecho tributario; en la especie se trata del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que es una obligación de derecho público que tiene su origen en la ley, por ser el Estado a través del ayuntamiento el sujeto activo, estando impedidos los particulares de establecer convenios que afecten la cuantía de dicha obligación, ya que así lo prohíbe el artículo 2 del Código Tributario, del que se desprende el principio de que "las formas jurídicas de los particulares que se traduzcan en una disminución de la cuantía de las obligaciones son inoponibles para la Administración".

**27.** Incluso el principio de legalidad tributaria se opone frontalmente a los acuerdos para la determinación del monto a que ascienden los tributos, ya sea que dicho acuerdo disminuya o aumente las sumas en cuestión, pues el fisco no puede cobrar menos o más de lo que dice la ley.

**28.** En ese sentido, las motivaciones ofrecidas por el tribunal de envío para rechazar la demanda en ejecución del acuerdo celebrado entre Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM) y el Ayuntamiento Municipal de Maimón de fecha 4 de septiembre de 2013, resultan ser valederas, al establecer que, en la especie, se trata de un tributo dispuesto de orden público, por tanto, dicha cuantía no puede ser transada o negociada por convenios entre particulares sin que lo prevea la ley, por tanto, procede rechazar el medio de casación que se examina.

**29.** Sin desmedro de lo anterior, estas Salas Reunidas estiman pertinente, para una mejor solución del caso, hacer las siguientes precisiones. El criterio asumido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación respecto de este proceso, sobre el punto controvertido acerca de que, si se debe deducir o no el impuesto sobre la renta antes del pago del 5% indicado en el referido artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00, fue el siguiente:

Considerando, que por tales razones, si se permitiera que el monto del impuesto sobre la renta se dedujera como si fuera un gasto para determinar los beneficios netos o ganancias sujetos a la contribución discutida en la especie, como decidió el tribunal a-quo en su sentencia, con esto se atentaría contra las normas previstas por el artículo 288, literal (d) del Código Tributario, que al fijar los conceptos y partidas que no pueden ser deducibles para la determinación del beneficio neto o renta neta imponible, establece claramente que no podrán ser considerados como deducibles: "el gasto correspondiente al Impuesto Sobre la Renta y sus recargos"; que además, conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad, conocidas mundialmente como NIC, que son reglas de carácter uniforme para los asientos y

registros contables y sobre las cuales se fundamentan los impuestos sobre las ganancias y que han sido reconocidas por nuestro código tributario y por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, al definir en la NIC 12 el concepto de Resultado Contable se establece que: "Es la ganancia neta o la pérdida neta del ejercicio antes de deducir el gasto por el Impuesto Sobre la Renta"; Considerando, que en consecuencia, como la contribución del 5% instituida por el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 en provecho de los Ayuntamientos donde esté ubicada la explotación, ha sido fijada por dicho texto legal en base a los beneficios o ganancias netas obtenidos por las empresas, que como las mineras se dedican a la explotación comercial de recursos naturales no renovables, resulta innegable que dicha carga fiscal se asimila con un impuesto sobre las ganancias o beneficios netos y que tiene su misma base de cálculo y esto indica que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, para determinar la base imponible de esta contribución, la ganancia solo puede ser reducida o afectada por los costos y gastos operacionales debidamente ejecutados y relacionados con la explotación, sin que en ningún caso y por las razones ya explicadas, se pueda incluir como un gasto deducible el monto del impuesto sobre la renta contrario a lo manifestado por dicho tribunal, que al juzgarlo así ha violado la normativa tributaria anteriormente examinada dejando su sentencia sin base legal, lo que amerita su casación.

**30.** De lo transcrito se verifica que, el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en que, el 5% referido en el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 es una contribución especial donde la ley que la instituye ha fijado su base imponible en la ganancia neta de la empresa, y que conforme a las reglas del derecho fiscal, entre ellas las Normas Internacionales de Contabilidad, específicamente la NIC 12, reglas de registros contables, se deben reducir o rebajar los costos y gastos de operaciones debidamente ejecutados, no así el impuesto sobre la renta, puesto que esto generaría una distorsión injustificada en su base de cálculo que es el *quantum* para el pago de esta contribución.

**31.** Siguiendo el criterio desarrollado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes descrito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de envío, determinó que: **a)** el 5% establecido en el artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00 es una obligación tributaria de orden público y no puede ser manipulado por un vínculo de carácter convencional y **b)** que dicho 5% debe ser calculado antes de deducir el impuesto sobre la renta, por tratarse de una compensación o reparación impuesta por la ley a las empresas mineras, como este caso, para indemnizar a los municipios, por los daños a la flora y al suelo que genera la extracción del mineral, y

cuyas sumas deben enmarcarse en el plano de contribuciones especiales, sustentando su análisis en el informe emitido por el señor Juan Hernández, la Norma Internacional de Contabilidad NCI 12 sobre los impuestos a las ganancias antes citadas, y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Ley núm. 11-92, en sus artículos 284, 287, 288.

**32.** La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran[382].

**33.** Que, en el presente caso, estas Salas Reunidas, harán un cambio en el criterio aplicado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, con respecto a la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad NCI 12 como fuente del derecho tributario, el cual no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada; dicho cambio en la línea jurisprudencial se sustenta en los motivos que se darán a continuación.

**34.** Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), se tratan de un conjunto de normas que reglamenta la información que debe presentarse en los estados financieros de las empresas, y la forma como esa información debe registrarse para efecto de su análisis; son normas de calidad, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones realizadas por el negocio y presentar una situación razonable de la empresa en una fecha determinada. Estas normas son emitidas por el *International Accounting Standards Board*. Las NIC cambiaron su denominación por Internacional *Financial Reporting Standard–IFRS*, que en español se denominan Normas Internacionales de Información Financiera–NIIF[383]. Las NIIF son unos estándares realizados por una institución privada y, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados[384].

**35.** Respecto de dichas normas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que las mismas han sido reconocidas por el Código Tributario Dominicano y que, por tanto, pueden considerarse como normas supletorias del derecho tributario, criterio seguido por el tribunal *a quo* para sustentar su decisión, sin embargo, estas Salas Reunidas verifican que, el

382 SCJ 1ra. Sala núm. 162, 11 diciembre 2020, 2020, B.J.1321.

383 Alarcón, H. B. (2007). Normas internacionales de Contabilidad. Panorama, vol. 1, no 3.

384 Normas internacionales de Información Financiera (NIIF) – IFRS (s.f.) Recuperado el 27 de octubre de 2021 de: https://economipedia.com/definiciones/normas-internacionales-informacion-financiera-niif-ifrs.html

Código Tributario (Ley núm. 11-92)[385] no hace mención de dichas normas, es decir, su aplicación no sido reconocida en nuestra legislación por el Código Tributario, por lo que el tribunal de envío incurrió en el vicio de falta de motivos respecto de la justificación para la aplicación de estas normas, falta que atrajo de la interpretación hecha por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a la cual no estaba atado.

**36.** Adicionalmente y sin perjuicio a lo dicho más arriba, los jueces de fondo, al abordar ese punto, no motivaron suficientemente el modo en que dichas normas determinaron el sentido adoptado en la parte dispositiva de la sentencia atacada; es decir, no transcribieron la disposición aplicada ni mucho menos vincularon de manera lógica y racional su materialidad normativa con los hechos específicos de la causa; razones éstas por las que procede casar la sentencia impugnada.

**37.** Por otra parte, en el desarrollo de su tercer medio, aduce la recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falsa interpretación de los hechos, ya que se limitó a examinar solo el informe de Juan Hernández, quien es un particular, en oposición a otros informes rendidos por las autoridades competentes sobre la materia, siendo estos los emitidos por el Instituto Nacional de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Firmas de Contadores Públicos y Autorizados de la República Dominicana (AFCPARD) y la firma de auditoría y asesoría financiera PriceWaterhouse Coopers (PWC), donde los tres informes, en resumen, establecen que los beneficios netos generados representan los ingresos luego de deducir los costos, gastos y los impuestos aplicables; documentos que sin duda merecen mayor crédito.

**38.** Respecto del aspecto atacado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los siguientes motivos:

Visto todos los informes depositados en el expediente en especial el emitido por el señor Juan Hernández, la norma internacional de contabilidad NCI 12 sobre los impuestos a las ganancias, los procedimientos establecidos en el Código Tributario  Ley 11-92, en sus artículos 284, 287, 288, al analizar el informe emitido por Juan Hernández, y por tratarse de un tributo que ha sido impuesto por la ley, si analizamos el informe del señor Juan Hernández realizó el cálculo sin deducir gasto y aplicando el 5% después del impuesto el monto a pagar según el ejemplo ilustrativo es de 35,000.00 y deduciendo gasto y aplicando el 5% antes del impuesto es 50,000.00, un punto importante a juicio de este tribunal por considerar que es lógico y razonable es lo siguiente. No sería ocioso aclarar, que el beneficio neto después de impuestos es el

[385] Gaceta Oficial, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; http://www.consultoria.gov.do/Consulta/Home/FileManagement?documentId=3332018&managementType=1 consultado en fecha 27 de octubre del 2021.

ingreso que está a disposición de los socios de la empresa, por lo que de aplicar en ese momento el 5% de la Ley 64-00 le daría una característica de socio al Ayuntamiento que definitivamente no posee. El subrayado es del tribunal, por qué lo subrayo, porque contrario a lo argumentado por la parte demandante ese 5% debe ser después de deducir el gasto y aplicar el 5% antes de impuestos todo eso porque tal como establece en su informe el señor Juan Hernández si se realiza el cálculo 5% después de los impuestos sería un socio el Ayuntamiento, además de que el valor a pagar sería menor y no es lógico que un impuesto que se aplica a los recursos naturales no renovable se calcule en perjuicio del Estado en vista de que ese impuesto es para apalear y hacer que el municipio de donde se extraen esos recursos tenga un mayor desarrollo de sus munícipes. Por lo que, el tribunal rechaza la demanda.

**39.** Que, en efecto, el estudio de la sentencia impugnada revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante el tribunal *a quo*, la entonces apelante, actual recurrente, depositó "2.- Original de carta consulta expedida por PriceWatherhouse Cooper, de fecha 11/11/2013; 3.- Original de carta consulta expedida por PriceWatherhouse Cooper, de fecha 21/11/2013; 4.- Original de carta consulta expedida por la Asociación de Firmas de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, de fecha 13/11/2013; 5.- Original de carta consulta expedida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, de fecha 14/11/2013"; documentos que, además, fueron anexados al presente recurso de casación.

**40.** Es oportuno señalar, que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la

ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo[386].

**41.** En el presente caso, tal y como se ha indicado precedentemente, la hoy recurrente depositó oportunamente ante el tribunal *a quo* unos informes emitidos por diversas entidades del ámbito de la contabilidad, entre ellas instituciones públicas reconocidas, con la finalidad de acreditar sus pretensiones y demostrar que el pago de 5% indicado en el referido artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00 debe realizarse después de deducir los gastos y los impuestos; que a pesar de la relevancia de dichas piezas, no consta en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción sobre el caso, sino que se limitó hacer alusión únicamente al informe presentado por la parte hoy recurrida.

**42.** Si bien es cierto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[387], por lo que el tribunal *a quo,* al no haber ponderado los informes antes indicados, ni desestimado su valor probatorio mediante una motivación valedera, incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento esencial de la causa, motivo por el cual, y junto a la falta de motivación antes indicada, procede casar la sentencia impugnada.

**43.** De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

**44.** Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

---

386 SCJ Salas Reunidas núm. 15, 6 marzo 2019, 2019, B.J. 1300.

387 SCJ 1ra. Sala núm. 0349/2020, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 93 y 243 de la Constitución; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículos 6 y 1128 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2, 3, 288 párrafo III del Código Tributario; artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47; después de haber deliberado,

FALLAN:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 1° de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1251

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2021. |
| **Materia:** | Referimientos. |
| **Recurrentes:** | Munné, S.R.L. y Galo José de Jesús Munné Taulé. |
| **Abogados:** | Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Kilvio Sánchez y Lorena Lantigua. |
| **Recurrido:** | José Ramón Betances. |
| **Abogados:** | Alexandra García Fabián, Hadelyn Mendoza Reynoso, Marisela Rosario Ortega y Arcenio Minaya Rosa. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa por incompetencia.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Munné, SRL. y Galo José de Jesús Munné Taulé, contra la ordenanza núm. 126-2021-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Lorena Lantigua y Kilvio Sánchez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1139568-7, 001-1807198-4, 402-2119096-6 y 402-0053269-1, con su estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, edif. Boyero III, quinta planta, s*uite* 501, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Munné, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-00687-2, con domicilio en la avenida Máximo Gómez núm. 109, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Galo José de Jesús Munné Taulé, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067991-9, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Hadelyn Mendoza Reynoso y Marisela Rosario Ortega, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Ramón Betances, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0071784-6, domiciliado en el residencial Villa Olímpica, segunda etapa, edif. Q, apto. 102, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de licencia.

*II. Antecedentes*

5. Sustentado en el peligro de insolvencia de su deudor, José Ramón Betances incoó una demanda tendente a trabar una hipoteca judicial, embargo

conservatorio y retentivo u oposición contra los bienes de la sociedad comercial Munné, SRL. y su gerente Galo José de Jesús Munné Taulé, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 126-2021-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara la competencia de atribución del tribunal apoderado, por las razones expuestas. Rechaza la solicitud de sobreseimiento y archivo del expediente.* ***SEGUNDO****: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda interpuesta por la parte demandante, en contra de la demandada, por haberla hecho conforme a las leyes que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, acoge parcialmente la demanda en referimiento preventivo interpuesta por el señor José Ramón Batances, en contra de la parte demandada, entidad comercial Mumné, S.R,L. y el señor Galo José de Jesús Taulé.* ***CUARTO****: Por ramificación, tomando en consideración la demanda en pago de prestaciones laborales por despido, interpuesta ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 09/12/2020 por el demandante en contra de la parte hoy demandada, y a fin de prevenir una perturbación en contra del posible crédito del primero, se ordenan las siguientes medidas a favor del actual demandante, tomando en cuenta un valor económico ascendente a la suma de síes millones de pesos (RD$6,000000.00): A) Inscribir hipoteca judicial provisional ante las oficinas de Registro de Titulo del País, sobre los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la entidad Munné, S.R.L. y del señor Galo José de Jesús Mumné Taulé. B) Trabar embargo conservatorio sobres los bienes muebles que formen parte del patrimonio de la entidad Mumné, S.R.L., y del señor Galo José de Jesús Mumné Taulé. C) Ordena embargo retentivo u oposición sobre las cuentas bancarías en cualquier denominación, que pertenezcan al patrimonio económico de la entidad Mumné, S.R.L. y el señor Galo José de Jesús Mumné Taulé. Compensa las costas del proceso (*sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio**: Error grosero en la valorización y estudio de las pruebas. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa. **Sexto medio:** Insuficiencia de motivos – necesidad imperiosa de evitar un daño grave e irreparable" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en violación a la ley al rechazar el incidente de incompetencia propuesto, ya que desconoció el párrafo I, del artículo 23 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015, que otorga competencia exclusiva a los Tribunales de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para cualquier demanda contra el patrimonio de la empresa, incluyendo acciones de medidas conservatorias y en referimiento. Que, el propósito de la Ley núm. 141-15, es precisamente identificar todas las acreencias para protegerlas y así permitirle al deudor afrontar sus obligaciones y que pueda continuar operando en el comercio, razón por la cual el legislador ha otorgado una competencia absoluta al Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia a estas acciones. Que, una vez declarado abierto el proceso de conciliación y mediación por parte de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de reestructuración y liquidación, quedaba suspendida cualquier vía de ejecución contra la sociedad comercial Munné, SRL., tales como embargos e hipotecas, de conformidad con el artículo 54 de la mencionada norma. Que, si la corte *a qua* decidía no declarase incompetente, al menos debió pronunciar el sobreseimiento del presente proceso hasta que se decidiera del proceso de reestructuración conforme con lo que establece el artículo 23 párrafo II de la indicada ley. En consecuencia, al haberse demostrado que la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había iniciado el proceso de restructuración mediante resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio del 2019, la corte *a qua* debió aplicar la norma previamente indicada y pronunciar la competencia de atribución por tratarse de una cuestión de orden público o, en su defecto, sobreseer el proceso.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la Décima

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, dictó la resolución núm. 1532-2019-SRES-00007, de fecha 22 de julio de 2019 que, entre otras cosas, aceptó la solicitud de reestructuración mercantil y la apertura del proceso de conciliación y negociación de la sociedad comercial Munné, SRL; b) que, el 9 de diciembre de 2020, José Ramón Betances incoó una demanda en reclamación de derechos laborales contra la sociedad comercial Munné, SRL. y el señor Galo José de Jesús Munné Taulé ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por alegado despido injustificado; c) en fecha 14 de diciembre de 2020, José Ramón Betances incoó una demanda en referimiento ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís tendente a trabar una hipoteca judicial provisional, embargo conservatorio y retentivo u oposición contra los bienes de la sociedad comercial Munné, SRL. y del señor Galo José de Jesús Munné Taulé, fundamentada en el peligro de insolvencia de su deudor; mientras que, por su lado, la parte demandada solicitó el sobreseimiento, archivo e incompetencia de la demanda en referimiento en virtud de que el tribunal competente para conocer de la acción era el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia conforme con la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015 y, en cuanto el fondo, el rechazo de la demanda; d) que, la corte *a qua* rechazó los incidentes sustentados en la mencionada ley, se declaró competente, acogió la demanda en referimiento y ordenó las medidas conservatorias solicitadas por el accionante, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la competencia de atribución, declinatoria del proceso, el sobreseimiento y el archivo del presente proceso. Para una mayor comprensión del caso, es sano anticipar que en primer orden el tribunal está obligado a analizar su propia competencia. Sobre ello, los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo señalan: "en los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar en referimiento, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo". "El presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorías que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede así mismo, establecer astreinte fijar las indemnizaciones pertinentes"1."Ante la ausencia de un título ejecutorio, la demandada debe

tener previamente, la autorización del juez de los referimientos para incoar sus medidas conservatorías u oposición, único funcionario judicial con calidad para autorizar ese tipo de medida..."2. Las facultades otorgadas para dictar este tipo de medida, contrario a la materia civil y comercial que se le ha asignado al juez de primera instancia en virtud del artículo 48 de la ley 834, la cual modificó el Código de Procedimiento Civil, en esta materia laboral le han sido conferidas única y exclusivamente al juez presidente de la Corte de Trabajo, en atribuciones de juez de los referimiento Advierte la Corte de Casación en relación a la competencia de atribución del juez de los referimientos: "el proceso laboral en referimiento ha sido reservado exclusivamente al presidente de la Corte de Trabajo, con exclusión de los jueces de primera instancia...." Las referencias jurídicas citadas reconocen únicamente competencia de atribución para conocer de las demandas en referimiento, al Presidente de la Corte de Trabajo del departamento judicial de donde esté ubicado el tribunal de primer grado que dictó la sentencia, por vía de consecuencia son los únicos competentes en caso de la existencia de cualquier demanda que surja con el interés de preservar el crédito surgido o por surgir como consecuencia de la existencia de un diferendo suscitado entre empleador y trabajador. Por lo tanto, la solicitud planteada por el demandado en sentido contrario, carece de fundamento legal y debe ser rechazada. En relación al sobreseimiento del caso, este se define, como la suspensión por parte de un juez o de un tribunal de un procedimiento judicial, por falta de prueba o por otra causa. Que en el caso que nos ocupa, su solicitud obedece al procedimiento de restructuración de la demandada por ante un tribunal del orden civil, por lo tanto, a juicio de esta instancia, dicho procedimiento no impide de modo alguno el conocimiento del presente proceso. Ello obedece al carácter social y de orden público característico y esencial del derecho de trabajo, el cual le crea autonomía ante la disciplina del derecho privado, y por lo tanto, sus decisiones y criterios asumidos por este último no resultan vinculantes ni oponibles a las del derecho del trabajo. Sobre todo, como en el caso de la especie, las dediciones dadas en materia de referimiento son de carácter puramente provisional y no prejuzgan el fondo de la controversia. Que los documentos depositados por la parte demandada, pretenden el desapoderamiento del tribunal por medio de la declaratoria de incompetencia, el archivo del expediente o su sobreseimiento, basado en la Ley 141-2015, sobre Proceso Judicial de Restructuración y Liquidación de Compañías, al hacer alusión a la Resolución núm. 1532-2019-SRES00007 de fecha 22/07/2019, dictada por la Décima Sala Civil, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en materia de restructuración y liquidación de compañías, cuyo dispositivo aceptó el proceso de restructuración y liquidación de la entidad demandada, así como también, la sentencia 1532-2019-SSEN-00134, de fecha 29/12/2020 dictada

por el mismo tribunal, cuyo dispositivo ordenó el archivo del el expediente abierto a propósito de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivos, entre otros documentos de actuaciones extra judiciales. Debido al carácter de orden público inherente al derecho del trabajo, cuyo eje fundamental descansa en el bienestar humano y la justicia social, e instituido en los diferentes tratados internacionales, con carácter de derecho humano universal por excelencia, ninguna disposición legal, acto o resolución de interés privado puede imponer sea las decisiones que puedan emanar del juez de los referimientos, por lo que tampoco dichos asuntos detienen el curso normal del procedimiento de ningún proceso en esta materia. Razón por la cual, el tribunal declara su propia competencia para el conocimiento del presente proceso y rechaza la solicitud de sobreseimiento del proceso, así como también el archivo del mismo" (sic).

11. Más adelante, la sentencia impugnada hace constar los motivos siguientes:

"En relación a los petitorios de la parte demandante, que pretende que esta instancia ordene inscripción de hipotecaría judicial, embargo conservatorio y oposición en las diferentes entidades bancarías, sobre los bienes patrimoniales de los demandados, resulta trascendente resaltar, del análisis de los escritos depositados en el expediente, ha sido consensuado entre las partes: a) que entre estos existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) la terminación dicho contrato de trabajo y una posterior demanda en pago de derechos laborales ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 09/12/2020, sin que de dicha demanda haya surgido la decisión correspondiente, en razón de que todavía está pendiente de fallo. Aspecto Constitucional El derecho al trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene el derecho a trabajar, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Las remuneraciones que el trabajador percibe como retribución a sus servicios constituyen, en la generalidad de los casos, la base del sustento económico de él y de su familia. Este carácter alimenticio o vital del salario, ha sido tomado en cuenta por el legislador para establecer un especial régimen de protección al salario, y de manera más general, a los créditos que el trabajador tiene contra el empleador. Por lo tanto, el régimen de protección del crédito del trabajador lo protege frente a los acreedores de su empleador. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho del trabajo está investido de rango constitucional, y a tal efecto, el artículo 62, de nuestra Carta Magna declara: "el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado, los poderes públicos promoverán el dialogo y concertración entre trabajadores, empleadores y del Estado". E indica en su artículo 68,

que la misma garantiza efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas, la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. Para sustentar sus argumentos, la parte demandante ha planteado al tribunal, que existe un peligro eminente en la distracción de su probable crédito labora a propósito de las múltiples denuncias de fraudes y declaratoria de insolvencia en contra de la parte demandada, manifestado por más de 125 personas que actúan como acreedores de la parte demandada" (sic).

12. Esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico del presente medio es determinar si la Presidencia de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, formuló una correcta aplicación de la ley al declararse competente para conocer de una demanda en referimiento interpuesta por un trabajador, tendente a imponer medidas conservatorias contra el empleador, pese a este último estar envuelto en un proceso de reestructuración y liquidación de empresas regido por la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015.

13. La competencia del juez presidente de la Corte de Trabajo para conocer de la solicitud de medidas conservatorias con respecto a los créditos de naturaleza laboral está establecida originalmente en el artículo 667 del Código de Trabajo, a cuyo tenor: *El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita.* Sin embargo, en el caso de que nos ocupa, lo cual será explicado más abajo, tiene incidencia el artículo 23, párrafo I de la indicada Ley núm. 141-14, de Reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, texto que expresa lo siguiente: *Competencia. Los procedimientos contemplados en esta ley son de la competencia del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del domicilio del deudor. Párrafo I. El tribunal es competente para conocer de cualquier acción judicial o extrajudicial vinculada al deudor y a su patrimonio. Desde la solicitud de reestructuración, los acreedores deben acudir ante el tribunal para obtener cualquier medida urgente, tendente a preservar los bienes del deudor, tales como solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo.*

14. Tal y como se advierte, la interpretación de ambos textos configuran normas de sentido diferente, pues el Código de Trabajo estableció en el año

1992 la competencia del juez laboral para conocer de las medidas conservatorias de los créditos de los trabajadores; mientras que el legislador del 2015 diseñó una jurisdicción especial (diferente a la laboral) para esos fines con respecto a todo tipo de crédito, independientemente de su naturaleza, en relación con las empresas y personas físicas comerciantes que se encuentren en un proceso de reestructuración y liquidación.

15. La forma de resolver este tipo de antinomia legal es de tipo temporal, es decir, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio pacífico de que *...de acuerdo con los principios generales de nuestro derecho, las leyes sólo pueden ser derogadas expresa o tácitamente por una ley posterior; que, la derogación tácita resulta de la contradicción entre disposiciones contenidas en ambas leyes; y que, en este caso, salvo que otra cosa resulte del sentido general de la ley posterior, la derogación se limitará a aquellos puntos entre los que ocurra la expresada contradicción*[388].

16. Este esquema de resolución de las antinomias legales mediante el método relativo a que la ley nueva sustituye a la vieja, tiene su origen en el reconocido carácter dinámico del derecho y en el propio discurso del derecho, el cual debe ser adecuado a los procesos fácticos cambiantes que se suscitan en la historia de las sociedades. De ahí que se considere que la ley nueva es mejor que la vieja para dirimir los conflictos que se presenten en momento en que la primera esté vigente.

17. De lo anterior, se advierte que, si bien la jurisdicción de trabajo es la competente para conocer de los referimientos tendentes a imponer medidas conservatorias con relación a los créditos de naturaleza laboral, la nueva normativa, que también regula una vertiente especial, derogó tácita y parcialmente esas atribuciones en virtud del principio *lex posterior derogat priori* (ley posterior deroga a la anterior), precisando esta Tercera Sala que la derogación se circunscribe al punto de conflicto entre ambas normativas, esto es el traslado de competencia desde la corte de trabajo, en funciones de juez de los referimientos, hacia el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para conocer de las *solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento*, contra el patrimonio de un empleador, una vez se encuentre sometida la solicitud de reestructuración configurada en el artículo 36 y siguientes de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 12 de agosto de 2015.

18. Es que la única manera para que una empresa o persona física con problemas de solvencia pueda regenerarse económicamente sin una grave

[388] SCJ, sent. de fecha 19 de junio 1945, BJ.420 pág. 563. Recurrente: Juan Bautista Espinal.

afectación de sus acreedores es concentrando en un solo tribunal las actuaciones de su reestructuración y liquidación, según sea el caso, con lo cual se optimiza y eficientiza la organización a esos fines, evitando situaciones que desalienten la inversión de nuevos capitales, generando condiciones de competitividad que intenten integrar la economía informal.

19. Los fines enunciados en el numeral anterior, previstos explícitamente por la indicada Ley núm. 141-15, deben ser realizados sin detrimento o afectación de los créditos de los trabajadores. Es decir, la ley tiene como fin primordial la reestructuración de empresas como base del orden público económico nacional, fomentando la inversión privada y la competitividad internacional, pero ello sin desmedro de los créditos de naturaleza social, como serían los de los trabajadores, todo lo cual se verá más adelante en esta decisión.

20. El citado artículo 23 se ve robustecido al realizar un examen de la indicada normativa, iniciando con el artículo 86 que prescribe lo siguiente: *Las deudas surgidas regularmente como resultado de la operación ordinaria después del inicio del proceso de conciliación y negociación deben ser pagadas en la forma originalmente pactada. Estas deudas serán pagadas con prioridad a todos los otros créditos. Párrafo. El pago de las deudas posteriores al inicio del proceso de conciliación y negociación debe ser realizado en el orden siguiente: i) Las deudas de naturaleza laboral cuyo importe no haya sido avanzado en aplicación del Código de Trabajo u otras leyes referentes a la seguridad social o salud del trabajador;* de lo que se desprende que los créditos laborales gozarán del primer orden de pago frente a los demás créditos que concurran en el proceso de reestructuración de un empleador.

21. Dicha ley establece además, que si bien el literal v del artículo 54 de la Ley núm. 141-2015, indica que quedan suspendidos: *Los pagos por parte del deudor de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud,* el numeral ii) del artículo 55, precisa que se exceptúan *Las acreencias laborales, ya sean basadas en el Código de Trabajo o en cualquier otra disposición legal relativa a la seguridad social*, de lo que se desprende la protección indispensable que ofrece la referida ley a las acreencias laborales.

22. De igual modo, los artículos 125 y siguientes establecen que: *Artículo 125. Inclusión en lista provisional. La lista de las acreencias resultantes de contratos de trabajo, una vez verificada por el asesor de los trabajadores, debe ser incluida en la lista provisional de reconocimiento de créditos, y puesta a disposición de los trabajadores mediante publicación en la página Web del Poder Judicial, en el tribunal y notificada al Ministerio de Trabajo. El deudor debe ser debidamente notificado. Artículo 126. Acción del trabajador excluido. El trabajador cuya acreencia no figura en todo o*

*en parte en dicha lista puede apoderar al tribunal, a pena de caducidad en un plazo de quince (15) días hábiles a contar de la fecha en que la lista fue publicada de conformidad con el artículo anterior, a fin de hacer reconocer su acreencia. El trabajador puede requerir la participación del asesor de los trabajadores en el proceso. En todo caso, el deudor y el conciliador deben ser debidamente citados ante el tribunal. Artículo 127. Procesos laborales. Si a la fecha de solicitud de reestructuración existen instancias en curso ante la jurisdicción laboral, el asesor de los trabajadores y el conciliador deben ser debidamente citados ante el tribunal que conozca de las mismas a fin de que las instancias prosigan con su participación;* cuyas disposiciones les permiten a los trabajadores tener mayores facilidades que los demás acreedores para ser incluidos en la lista de acreedores y salvaguardar sus acreencias oportunamente.

23. En efecto, de la lectura de las disposiciones anteriores, se evidencia que la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 12 de agosto de 2015, ofrece las garantías suficientes para que los trabajadores puedan reclamar sus créditos laborales, recordando esta Tercera Sala que el principio fundamental VIII del Código de Trabajo fija que: *En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador;* de ahí que, si bien el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia será el competente para conocer de estas acciones, deberá aplicar la ley en armonía con la normativa laboral y escoger aquélla que más convenga al trabajador.

24. Finalmente, en la especie, esta Tercera Sala determina que la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituida como Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia para conocer el proceso de reestructuración mercantil de la parte recurrente, la sociedad comercial Munné, SRL., es el tribunal competente para conocer de la demanda en referimiento interpuesta por la parte recurrida José Ramón Betances, tendente a trabar una hipoteca judicial provisional, embargo conservatorio y retentivo u oposición contra los bienes de su empleador y, en ese orden, procede casar por incompetencia la sentencia impugnada en su totalidad.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.*

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA, por incompetencia, la ordenanza núm. 126-2021-SORD-00002, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2895

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Oneyda Tejeda Castillo. |
| **Abogado:** | Freddy Rafael Miranda Severino. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oneyda Tejeda Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112589-7, domiciliada en la calle Selene, esquina calle Higuemota, edificio Calderón III, apartamento 301, sector Bella Vista de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy Rafael Miranda Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008915-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, centro comercial Plaza Lincoln, *suite* núm. 20, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida las entidades Capricornio Import & Export, S.R.L., Scorpio Import & Export, S.R.L. y Carm, S.R.L.; quienes incurrieron en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00057, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***Único:*** *Declara, de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Oneyda Tejeda Castillo, mediante núm. 059/2018, del 16 de enero de 2018, diligenciado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución núm. 974-2017-SCON-00010, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2017, relativa al expediente núm. 974-2017-ECON-00005, dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia, con motivo de un recurso de revisión contra la resolución núm. 974-2017-SCON-00006 de fecha 06 de octubre de 2017, dictada por el referido tribunal, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 10 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la Resolución núm. 682-2019 de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual esta sala pronuncia el defecto de las empresas recurridas; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oneyda Tejeda Castillo, y como parte recurrida las entidades Capricornio Import & Export, S.R.L., Scorpio Import & Export, S.R.L., y Carm, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrente, en su condición de acreedora, sometió contra las empresas ahora recurridas una solicitud de reestructuración mercantil, fundamentada en los literales *i), v) y vi)* del

artículo 29 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la cual fue declarada inadmisible de forma preliminar por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 974-2017-SCON-00006 de fecha 16 de octubre de 2017, en virtud de que, al analizar de forma preliminar la solicitud, no se configuraban ninguno de los supuestos alegados por la solicitante en los literales antes indicados; **b)** contra esta decisión Oneyda Tejeda Castillo interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal, el cual fue declarado inadmisible mediante la resolución núm. 974-2017-SCON-00010 de fecha 26 de diciembre de 2017; **c)** contra de esta última decisión la solicitante en reestructuración interpuso un recurso de apelación por ante la corte *a qua,* actuando como Corte de Reestructuración y Liquidación, que fue igualmente declarado inadmisible, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falsa apreciación del artículo 51 de la Ley de Reestructuración número 141-15; violación de las normas constitucionales, debido proceso y tutela judicial, artículos 69 de la Constitución; **tercero:** falsa interpretación del artículo 195 de la Ley 141-15, motivos contradictorios, violación constitucional al derecho a recurrir tutelado por el artículo 69 y al principio de razonabilidad.

3) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que "*…si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(…) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué*

*oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (…)*"[389].

5) En lo que respecta al recurso de casación, según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial".

6) En ese orden, el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es "sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan", de lo cual se admite que existen decisiones que no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

7) Si bien el recurso de casación civil resulta ser de interés público, por cuanto encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, lo antes mencionado acerca de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto no resulta ser óbice para que este recurso, al igual que los demás, sea suprimido en determinadas materias o en determinadas circunstancias establecidas por el legislador, atendiendo a circunstancias especiales.

8) En ese sentido, respecto a la materia objeto de estudio en ocasión del presente recurso de casación, el legislador ha previsto mediante la legislación adjetiva que la regula, a saber, la Ley núm. 141-15, que los procedimientos especiales que en ella se instituyen de reestructuración y liquidación de empresas y personas físicas comerciantes, sean tutelados por unos principios rectores entre los cuales se encuentra la celeridad, en virtud de la cual *"la aplicación de los mecanismos, trámites y procedimientos previstos en esta ley deben realizarse de la forma más célere posible, obviando actuaciones o requerimientos procesales que dificulten o retrasen sus objetivos o que constituyan simples formalismos*[390]*"*, indicando dicha norma en su artículo 4 que goza de un carácter de orden público, por lo que sus disposiciones no pueden ser derogadas o modificadas por convenciones particulares.

[389] TC/0142/14, 9 de julio de 2014.

[390] Ver en ese sentido artículo 3 de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

9) En la especie, conforme se ha dicho anteriormente, de lo que se trata es de una solicitud de reestructuración mercantil sometida por la parte ahora recurrente en contra de las empresas recurridas, la cual de forma preliminar fue declarada inadmisible por el tribunal de reestructuración de primer grado, por considerar que no se configuraban los supuestos invocados por la acreedora solicitante en el artículo 29 de la referida Ley núm. 141-15.

10) Respecto de esto, por ser una cuestión de puro derecho, y a fin de determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, se hace imperioso realizar un análisis de los artículos 36, 45, 51 y 195 de la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, unidos a las disposiciones de los artículos 57, 65 y 113 del Reglamento de Aplicación de la referida legislación, instituido mediante el Decreto núm. 20-17.

11) El artículo 36 de la Ley 141-15, al referirse al sometimiento de la solicitud de reestructuración, indica que esta *"debe ser sometida ante el tribunal por cualquiera de las personas legitimadas para ello de conformidad con esta ley. En estos casos el tribunal, mediante procedimiento administrativo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación y de conformidad con las disposiciones de los artículos 27 y siguientes de esta ley, debe designar a un verificador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud…"*. Que el párrafo II del mencionado artículo explica que, *"El verificador deberá verificar, antes de realizar cualquier actuación material, que la o las solicitudes cumplen con el mínimo de requerimientos previstos en los artículos 31 o 34 de esta ley, según corresponda";* sin embargo la misma parte capital del artículo 36, aclara que *"…El proceso comprendido entre la recepción de la solicitud y su aceptación o desestimación tiene carácter gracioso o administrativo y los actos producidos durante el mismo no son susceptibles de ser recurridos de manera independiente a la decisión final de aceptación o rechazo…".*

12) No obstante, el análisis conjunto de los artículos 57 y 65 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, permite advertir que ante el sometimiento de una solicitud de reestructuración hay dos fases de admisibilidad/aceptación o desistimiento de dicha solicitud:

*i)* Una fase, que es preliminar y que se rige por el artículo 36 y siguientes de la Ley núm. 141-15 y los párrafos del I al IV de su Reglamento de Aplicación, según los cuales: *a)* el análisis preliminar es hecho de inmediato por el tribunal (antes de designar un verificador), en los 3 días hábiles siguientes al sometimiento, por el cual admitirá o desestimará "sin más trámite la solicitud"; *b)* la desestimación preliminar y sin trámite solo procede cuando la solicitud no cumple "de manera no subsanable" con los

requerimientos esenciales establecidos por los artículos 31 al 35 de la ley; *c)* en caso de que el cumplimiento sea subsanable, el tribunal ordenará mediante auto motivado la regularización de la solicitud, concediendo un plazo para tal corrección; y *d)* la resolución de desestimación preliminar de una solicitud de reestructuración es irrecurrible, aunque, al dictarse en una fase administrativa, no contenciosa, el solicitante puede presentar una nueva solicitud.

*ii)* Otra fase, que se rige por los artículos 45 y siguientes de la Ley núm. 141-15, y que tiene lugar luego de: *a)* admitida de forma preliminar la solicitud de reestructuración por el tribunal, *b)* designado el verificador y, *c)* este haber presentado su informe, además de escuchada "cualquier defensa o argumentación presentada por el deudor", todo lo cual la hace ser una fase eminentemente contenciosa.

13) Es por esta distinción principalmente -de naturaleza y momento procesal- que las decisiones de desestimación de ambas fases tienen un tratamiento distinto por el legislador. En ese sentido, conforme ha sido indicado, el párrafo IV del artículo 57 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, indica que la desestimación preliminar es "irrecurrible"; mientras que a la desestimación producida luego del informe del verificador le es aplicable la disposición del articulo 51 de la Ley de Reestructuración, según el cual *"la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida en revisión por cualquier parte en el proceso… La decisión de revisión puede ser recurrida en apelación ante la corte de apelación competente…"*.

14) En esa misma orientación, al ser la decisión de desestimación preliminar una decisión rendida como consecuencia de una comprobación meramente administrativa, rendida en el discurrir de un proceso que el artículo 36 -que lo rige- lo define como "de carácter gracioso o administrativo", en virtud de lo cual el legislador incluso expresamente ha indicado que dicha desestimación preliminar no es obstáculo para que el solicitante reintroduzca su pedimento, luego de subsanar o completar los requisitos esenciales exigidos en los artículos 29, 31 y siguientes de la Ley, y atendiendo al principio de celeridad que rige este procedimiento, es por todo lo anterior que estas decisiones de desestimación se enmarcan dentro de las llamadas "ordenanzas" a que hace mención el artículo 195 de la Ley núm. 141-15, y que define el párrafo II del artículo 113 de su Reglamento de Aplicación como "*aquellas decisiones que no ponen fin a uno cualquiera de los procedimientos desarrollados dentro del procedimiento de reestructuración".*

15) Como consecuencia de lo anterior, contrario a lo que sucedería con la decisión de desestimación de la solicitud de reestructuración rendida luego

de presentado el informe por el verificador, la decisión de desestimación preliminar, como la rendida en la especie por el tribunal de reestructuración de primer grado mediante la resolución núm. 974-2017-SCON-00006, además del mandato general de "no recurribles", establecido en el párrafo IV del artículo 57 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15, igualmente le es aplicable la prohibición de los recursos que de manera puntual señala el artículo 195 de la Ley en cuestión, al enunciar de forma expresa que *"No son susceptibles de oposición, tercería, apelación o recurso de casación*[391]*, las sentencias mediante las cuales el tribunal estatuye sobre los recursos intentados contra las ordenanzas dictadas por el tribunal en el límite de sus atribuciones, con excepción de las que estatuyen sobre las reivindicaciones".*

16) En la especie, el recurso de casación que nos apodera está dirigido contra una sentencia de la Corte de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional que estatuyó sobre un recurso de apelación contra una resolución que a su vez estatuyó sobre un recurso de revisión contra una resolución (ordenanza) dictada por el tribunal de reestructuración y liquidación de primer grado, que desestimó en el límite de sus atribuciones y de forma preliminar, una solicitud de reestructuración, por lo que es ostensible que, así como resultaron inadmisibles los anteriores recursos de revisión y apelación, del mismo modo resulta inadmisible el recurso de casación que ahora nos apodera, en aplicación directa del artículo 195 antes transcrito.

17) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 36, 45, 51 y 195 de la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas

391 El resaltado es de esta sala.

y Personas Físicas Comerciantes; 57, 65 y 113 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-17, instituido mediante Decreto núm. 20-17.

FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Oneyda Tejeda Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00057, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0883

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Referimiento. |
| **Recurrente:** | José Luis del Río Muñoz. |
| **Abogado:** | Laysa Melissa Sosa Montás. |
| **Recurrido:** | Béatrice Lara Bellion. |
| **Abogados:** | Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre y Cerjossy Tapia Batista. |

**Juez Ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Laysa Melissa Sosa Montás, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Béatrice Lara Bellion, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre y Cerjossy Tapia Batista, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis del Río Muñoz, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1914, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la referida decisión, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor José Luis del Río Muñoz, al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre y Cerjossy Tapia Batista.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023; **b)** acto depositado en fecha 23 de mayo de 2023, contentivo de emplazamiento, marcado con el núm. 350-2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris en fecha 18 de mayo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2023; **d)** acto depositado en fecha 7 de junio de 2023, contentivo de notificación del memorial de defensa, marcado con el núm. 639/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera en fecha 6 de junio de 2023.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis del Río Muñoz y como parte recurrida Béatrice Lara Bellion. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial, interpuesta por el actual recurrente contra la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1914; **b)** la indicada decisión fue recurrida en

apelación por el demandante original; recurso que fue rechazado por la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión primigenia.

En cuanto al interés casacional

**2)** De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

**3)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

**4)** La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque se ha reconocido sistemáticamente en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**5)** El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en referimiento tendente a la designación de secuestrario judicial, materia en la que no se requiere que se acredite interés casacional de conformidad con el referido numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2 de 2023. En ese sentido, procede admitir el presente recurso de casación y evaluar sus méritos en cuanto al fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

**6)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de precedente constitucional; **segundo:** violación de la ley.

**7)** En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que debió designarse en el caso un secuestrario y administrador judicial para los bienes en disputa. Esto, indica, lo fundamentó ante la corte en las siguientes razones: *i)* el desconocimiento sobre el estado de los inmuebles y los bienes que en ellos guarnecen; *ii)* la falta de acceso total a la información de las rentas debido al manejo unilateral de la recurrida, y *iii)* la existencia de un proceso de partición entre las partes, lo cual, invoca el recurrente, según la jurisprudencia de esta Corte de Casación, debería respaldar sus pretensiones.

**8)** Alega la parte recurrente que ignorar en este caso la demanda en partición afecta la jurisprudencia nacional, especialmente en casos similares donde se discuten la propiedad de bienes comunes y las rentas que generan. Sin embargo, indica que en este caso la corte emitió un fallo contrario, infringiendo los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Este fallo perjudica los intereses del recurrente al permitir que la parte recurrida tome decisiones unilaterales mientras oculta información relevante sobre los bienes en cuestión. Invoca que la parte recurrida transgrede el derecho de coadministración del recurrente sin justificación, y cualquier demora en la decisión de lo principal podría ser perjudicial a sus intereses.

**9)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el análisis que hace la parte recurrente para fundamentar la violación de precedente constitucional es incompleto y sesgado, puesto que afirma que la Corte de Apelación no podía apartarse del criterio, empero, no cita ninguna sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que evidencie tal irregularidad. Agrega que las motivaciones de la corte se acogen a las dispuestas en las sentencias reiteradas emitidas por esta Suprema Corte de Justicia. Asimismo, invoca que el recurrente no ha desarrollado en qué sentido se transgreden los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

**10)** Según se verifica en el fallo impugnado, el recurrente en casación pretendía con su recurso de apelación, que fuera acogida la demanda en referimiento tendente a la designación de "secuestrario y administrador judicial" sobre dos inmuebles de los cuales ostenta copropiedad con su exesposa, Béatrice Lara Bellion, ahora recurrida. La demanda se fundamentaba en que los inmuebles en cuestión están siendo alquilados a través de la plataforma *Airbnb* por la ahora recurrida, y que, por lo tanto, no se tiene certeza sobre el destino de los fondos recibidos, que podrían haber sido enajenados sin su consentimiento, ni sobre el estado actual de los inmuebles y los bienes en su interior. Se argumentaba la necesidad de designar un administrador para que rinda cuentas sobre el manejo de los fondos y la conservación adecuada de los inmuebles de manera periódica. La corte, al evaluar la solicitud en base a estos argumentos, decidió rechazar el recurso de apelación y, por ende, confirmar la decisión de rechazar la demanda en referimiento. Dicho órgano reconoció el alquiler de los inmuebles a través de la plataforma mencionada, sin embargo, determinó que esto*, más que perjudicar el derecho de propiedad del (…)* recurrente*, le favorece, pues le permite beneficiarse de la renta (…)* y *le garantiza que permanezcan en buen estado, pues (…) la presentación al público del estado y condiciones de los inmuebles es que se asegura el negocio...*

**11)** Por otro lado, la alzada motivó que, a pesar de la demostración de la interposición de una demanda en partición y de la disolución de la comunidad de bienes como resultado de divorcio, un requisito indispensable para ordenar la medida solicitada es demostrar la urgencia mediante la presentación de pruebas que lo evidencien y que reflejen la conveniencia de la medida requerida. Tras examinar las pruebas presentadas, dicho órgano determinó que *no se infiere la necesidad urgente de dicha medida, toda vez que la parte demandante original, hoy recurrente, (…) no ha aportado pruebas de un comportamiento contrario a la buena fe, de una deficiente administración o deterioro de los bienes inmuebles de referencia y de los inmuebles que guarnecen, o intento de enajenación por parte de la demandada, hoy recurrida, es decir una cuestión seria, que denote un riesgo de los derechos que posee la parte recurrente.* En ese sentido, motivó la corte, que *al no haberse demostrado la actitud malintencionada o tendente a destruir y enajenar los bienes inmuebles objetos de la Litis, por parte de la demandada original, hoy recurrida, no se ha configurado la urgencia o turbación manifiestamente ilícita que justifique la medida provisional que nos ocupa, por lo que se impone el rechazo de la demanda de que se trata, comulgando esta Sala de la Corte con el razonamiento del juez a quo, de que en este caso no se configuran los requisitos indispensables para la*

*adopción de una medida tan seria y gravosa como lo es la designación de un secuestrario o administrador judicial.*

**12)** Esta Primera Sala ya se ha referido previamente a las diferencias entre las figuras del secuestrario judicial y del administrador judicial[392]. Cuando se designa un administrador judicial, el juez debe especificar las funciones delimitadas que este tendrá, las cuales pueden incluir la fiscalización y auditoría de las operaciones comerciales o de los ingresos de un bien propiedad de ambos cónyuges. Por su parte, el secuestro judicial implica un mandato claro según el cual el secuestrario, de acuerdo con el artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando así su sustracción o deterioro por una de las partes en litis.

**13)** Por lo tanto, la diferencia principal radica en que el secuestrario judicial (ya sea provisional o no) constituye un mandatario con amplias funciones sobre los bienes objeto de secuestro, incluida la preservación y administración de los mismos durante el litigio, mientras que el administrador judicial se limita a desempeñar las funciones autorizadas expresamente por el juez, con el fin de evitar la dilapidación de la cosa en común entre los litigantes, sea esto una sociedad comercial en la que fungen como socios, o sea la masa a partir en ocasión de divorcio o de la apertura de una sucesión. Además, se ha establecido que el artículo 1961 del Código Civil, que trata sobre el secuestro, es aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial[393].

**14)** La pretensión primigenia del ahora recurrente tenía la finalidad de evitar el mal uso de las sumas generadas por los alquileres a corto plazo ofrecidos por su excónyuge, Béatrice Lara Bellion, a través de la plataforma *Airbnb*. En ese sentido, no procuraba el secuestro de los bienes señalados, sino su administración, con el fin de evitar la gestión unilateral de los alquileres y los fondos generados por parte de la demandada.

**15)** La designación de un administrador judicial por parte del juez de los referimientos debe fundamentarse en la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Como motivó el tribunal de alzada, no basta con la mera existencia de un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben presentarse situaciones que demuestren el riesgo de los bienes en disputa o un hecho que evidencie la distracción de estos, lo que podría causar perjuicio o poner en riesgo los derechos discutidos. La decisión sobre este asunto constituye una facultad

392 SCJ 1ra. Sala núm. 105, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

393 SCJ-PS-23-2986, 29 diciembre 2023, Boletín inédito.

discrecional del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización[394]. Este requisito se deriva de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa, conforme al mencionado artículo; o de la demostración de la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, según lo contempla el artículo 110 del mismo texto adjetivo.

**16)** Para determinar la falta de urgencia en el caso concreto, la corte estableció que no se demostró una actitud malintencionada tendente a destruir o enajenar los bienes inmuebles sobre los que se pretende la medida. Esta consideración, a juicio de esta Sala, omitió la evaluación sobre la argumentada posibilidad de enajenación de los ingresos de los inmuebles, los cuales se demostró a la corte que estaban siendo ofertados en alquiler de renta corta vía la plataforma *Airbnb*.

**17)** *Airbnb* constituye una plataforma en línea que facilita la oferta de alojamientos alrededor del mundo[395]. En ese contexto, los propietarios de bienes inmuebles pueden publicar sus propiedades para rentarlas por períodos cortos a usuarios interesados, quienes, a través de una aplicación o página web, acceden a diversas ofertas según sus necesidades de locación, tamaño y amenidades.

**18)** En el presente caso, la utilización unilateral de la plataforma de *Airbnb* para ofertar el alquiler de los inmuebles cuya partición se pretende por la vía principal, puede generar situaciones con relación al patrimonio en común. Aunque la propiedad de los inmuebles no se encuentre propiamente comprometida, la disposición de los ingresos generados por dichos alquileres por parte del administrador (ofertante en la plataforma) puede plantear preocupación para el otro excónyuge respecto de la gestión de dichos frutos, o situaciones respecto al destino de estos.

**19)** En este sentido, la disposición de los ingresos derivados de los inmuebles objeto de litigio puede tener implicaciones significativas para la situación financiera de ambas partes. Por lo tanto, la falta de evaluación sobre este particular implica una valoración incompleta respecto del requisito de urgencia necesario para la designación de un administrador judicial, con lo que se configura la invocada violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978. En consecuencia, procede casar dicha decisión y enviar el asunto por ante un órgano de la misma categoría, para su instrucción y fallo en las

394 SCJ-PS-22-3413, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

395 Consultado en: http://www.airbnb.es/

mismas atribuciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023.

**20)** Procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 101, 109, 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 1961 y 1963 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2023, según los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1877

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrente:** | Miniari, SAS. |
| **Abogados:** | Francisco Alberto Sosa Cross y Loraina Elvira Báez Khoury. |
| **Recurrido:** | Vicente Carela, Andrés Camilo Chaverra Figueroa y compartes. |

**Juez Ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Miniari, SAS. contra la sentencia núm. 202300256 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Alberto Sosa Cross y Loraina Elvira Báez Khoury, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Miniari, SAS., representada por Héctor Enrique Baltazar Carpio.

2. En el presente recurso figura como parte recurrida Vicente Carela, Andrés Camilo Chaverra Figueroa, Giandonato Fino, Tomás Chaverra Ramírez y Narciso Santana Ramírez, que no ha producido memorial de defensa.

3. De igual forma, figura como parte correcurrida el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión, a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de procedimiento de fuerza pública administrativa, en relación con la parcela núm. 506406922420 municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Vicente Carela, Andrés Camino Chaverra Figueroa, Giandonato Fino, Tomás Chaverra Ramírez y Narciso Santana, contra la sociedad comercial Miniari, SAS. y el Abogado del Estado del Departamento Este, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 1862-2023-00120 de fecha 6 de junio de 2023, que acogió la indicada demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Miniari, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300256, de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Miniari, S.A.S., en contra de la Ordenanza núm. 1862-2023-00120, de fecha 6 de junio del año 2023 de mayo del año 2023, y,en consecuencia, se confirma íntegramente la ordenanza antes indicada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Condena a la sociedad comercial Miniari, S.A.S., a pagar las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor del letrado del Lic. Ambiory

Joel Gonzales Mieses, abogado que hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días (15) días. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley. Falsa interpretación de la ley" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[396].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 201/2024, de fecha 20 de marzo de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil se trasladó al inmueble identificado con la designación catastral núm. 506406922420 ubicado en el municipio Cap Cana, localidad Juanillo, lugar en el que están localizables: 1) Vicente Carela, quien lo recibió en su persona; 2) Andrés Camilo Chaverra Figueroa, quien lo recibió en su persona; 3) Giandonato Fino, expresando el ministerial que habló con Andrés Camilo Chaverras, quien manifestó ser socio de su requerido; 4) Tomás Chaverra Ramírez, recibido por Andrés Camino Chaverras, quien dijo ser sobrino de

[396] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

su requerido; y 5) Narciso Santana Ramírez, afirmando el ministerial que fue entregado a Wenceslao Santana Guerra, quien reveló ser hijo de su requerido.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen del memorial de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[397].

14. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo*

[397] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.

*inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[398]*.*

15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión en materia de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

16. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, que se examina en primer término por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al establecer en la sentencia impugnada que *las circunstancias fácticas que se describieron en primer grado de jurisdicción… se mantuvieron inalterables en esta jurisdicción, lo correcto era decidir el conflicto tal y como se hizo en el primer grado de jurisdicción,* pues debió establecer cuáles fueron esas cuestiones fácticas que se mantuvieron inalterables, refiriéndose, evidentemente, a la existencia de la litis sobre derechos registrados, lo que lo coloca en un estado de indefensión, ya que es imposible demostrar que esta no existe, puesto que lo que debió estudiar el tribunal de alzada, entre otros puntos, fue la ausencia de apariencia en buen derecho que adolece la litis como premisa para determinar si la misma puede suspender o no el proceso de desalojo, lo que fue ampliamente desarrollado por ellos.

17. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante las resoluciones núms. 143 y 421, ambas de fecha 21 de octubre de 2022, emitidas por el abogado del Estado, se otorgó plazo fatal para el desalojo voluntario a Vicente Carela, Andrés Camino Chaverra Figueroa, Giandonato Fino y Tomás Chaverra Ramírez, a requerimiento de Miniari, SAS., en relación con la parcela núm. 506406922420, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que Vicente Carela, Andrés Camino Chaverra Figueroa, Giandonato Fino y Tomás Chaverras Ramírez, incoaron una litis en nulidad de trabajos de deslinde, refundición, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, contra Miniari, SAS., de la cual resultó apoderada

398 Ídem.

la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; que en el curso de esta instancia, los demandantes incoaron un referimiento en suspensión de los trámites de la fuerza pública administrativa y el levantamiento por falta de base legal de la paralización de obras, dejando sin efecto las resoluciones antes mencionadas, por encontrarse el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey apoderado de una litis respecto del inmueble de referencia; c) el tribunal apoderado decidió acoger la demanda en suspensión de desalojo, sustentado en que la competencia del abogado del Estado cesa de forma inmediata cuando ante la jurisdicción inmobiliaria se están cuestionando los derechos que se persiguen en desalojo mediante una litis sobre derechos registrados; d) inconforme con la ordenanza, la parte demandada inicial Miniari, SAS., la recurrió en apelación, sosteniendo que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal al determinar que una litis sobre derechos registrados suspende cualquier proceso administrativo en desalojo; que el tribunal de alzada decidió rechazar el recurso de apelación, adoptando los motivos dados por el juez de primer grado y, por vía de consecuencia, confirmó la ordenanza apelada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6) El tribunal a quo, al momento de fallar lo principal del referimiento del cual se encontraba apoderado bajo los siguientes argumentos: "En cuanto al fondo el objeto de la presente demanda en referimiento se contrae a que las partes demandantes solicitan que se ordene al Abogado del Estado de la jurisdicción inmobiliaria, Departamento Este, la inmediata suspensión de los trámites de la fuerza pública administrativa y el levantamiento por falta de base legal de la paralización de obras, dejando sin efecto las resoluciones número 407 de fecha 21 de octubre del año 2022; Resolución número 421 del 21 de octubre del año 2022; Resolución número 143 de fecha 27 de abril del año 2023, sobre plazo fatal para desalojo voluntario por encontrarse el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia apoderado de una litis en nulidad de trabajos de deslinde, refundición, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, en donde se ventila la legalidad de la ocupación de los hoy demandantes. El juez de los referimientos debe verificar para acoger una demanda en referimiento en primer lugar, si existe urgencia en la medida solicitada y segundo la existencia de un diferendo o contestación seria; que luego de analizar los documentos que componen el expediente, hemos verificado que ciertamente existe un proceso de litis sobre derechos registrados en este tribunal (Segunda Sala), marcado con el número 0184-22-01116, con relación a la parcela número 506406922420, del municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, y en ese sentido el tribunal entiende que la competencia del abogado del Estado cesa de forma inmediata, cuando

por ante esta jurisdicción cursa una litis de derechos registrados, en donde se están cuestionando los derechos que se persiguen o podría perseguir el desalojo por vía administrativa respecto de la parcela antes mencionada, por lo que la amenaza de desalojo continúa siendo inminente, es decir que podría suceder o solicitarse nueva vez, por tanto, el tribunal entiende saludable para el proceso ordenar la paralización o suspensión de cualquier proceso administrativo tendente a desalojar en esas parcelas, hasta tanto se conozca la litis principal"… 8) Haciendo un análisis axiológico de la documentación que reposa en el expediente, detallada en otra parte de esta sentencia, la alzada ha llegado al convencimiento de que el tribunal a-quo estatuyó de forma correcta al proceder a acoger demanda en referimiento lanzada en el primer estadio por los señores Vicente Carela, Andrés Camilo Chaverra Figueroa, Giordanato Fino, Tomás Chaverra Ramírez y Narciso Santana R., por las motivaciones que figuran en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, las cuales, como ya hemos indicado, hacemos nuestras para los fines del presente recurso, pues los documentos aportados a esta alzada por las partes en litis, no influyen en la suerte final de la acción, pues tal y como correctamente retuvo la primera jurisdicción, frente a las circunstancias fácticas que se describieron en el primer grado de jurisdicción y que se mantuvieron inalterables en esta jurisdicción, lo correcto era decidir el conflicto tal y como se hizo en el primer grado de jurisdicción. 9) En las circunstancias actuales, en vista de la situación de hecho descrita anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la parte apelante ha sido remisa en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados anteriormente" (sic).

19. Ha sido juzgado que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*[399]*;* en la especie, la jurisdicción de alzada, adoptando los motivos del juez de primer grado, se limitó a establecer que la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey se encontraba apoderada de un litis sobre derechos registrados, circunscribiéndose a comprobar la existencia de una contestación seria, sin valorar, en apariencia de buen derecho, los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño.

[399] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 97, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306.

20. En el tenor de lo anterior, es útil resaltar que *la presencia de una contestación seria no impide al juez de los referimientos adopte medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomarlas. El juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto que implique una contestación seria en derecho, pero puede examinarlo para tomar su decisión sobre la medida provisional*[400].

21. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[401]. Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia, que tal y como alega la parte ahora recurrente, la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación que amerita este instrumento jurisdiccional, establecidos en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no es suficiente la motivación dada por la jurisdicción *a qua*, en el sentido de que la competencia del abogado del Estado cesa con la sola incoación de la litis sobre derechos registrados, puesto que el juez de lo provisorio puede suspender u ordenar la continuidad de los efectos de la resolución emanada de aquel, si comprobase la materialización de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, conforme con las facultades que le confieren el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978, en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencia de buen derecho, los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño.

22. En estas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado, razón por la cual se acoge y por vía de consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos en el recurso.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

---

400 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 111, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306.

401 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300256 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3324

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de noviembre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Puntilla De Piergiorgio S.R.L. y PI-GI S.R.L. |
| **Abogados:** | María Del Pilar Zuleta y Franny Vásquez. |
| **Recurrido:** | Claudio Tirabasso Bier. |
| **Abogados:** | Maribel Roca Plácida y Luis A. Bircann Rojas. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L. y PI-GI S.R.L., ambas constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle la Puntilla núm.1, sector el Batey del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, así como por la señora Marissa Tirabasso, italiana, mayor de edad, portadora del pasaporte italiano núm.B539323, domiciliada y residente en la misma dirección, quienes están legalmente representadas por los abogados María Del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, con matrículas del Colegio de Abogados núms. 34297-230-07 y 72404-98-17, con domicilio en la calle Entrada

Camino Libre, residencial Sosúa Park, local 105, primer nivel, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata.

En este proceso figura como recurrido, Claudio Tirabasso Bier, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2324010-8, domiciliado y residente en la calle principal núm. 107, del sector Las Caobas, del municipio de Jamao al Norte, Moca, provincia Espaillat, representado legalmente por los abogados Maribel Roca Plácida y Luis A. Bircann Rojas, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 2, apartamento 1-A, primer nivel, de la calle Principal del residencial Pelican, del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* núm. 202, residencial Trébol, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00161 (C), dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación contenido en el Acto No. 1653/2016, del Ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cual el señor CLAUDIO TIRABASSO BIER, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, las Licenciadas MARIBEL ROCA PLACIDA, MARGARET FERMIN y el DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, en contra la Ordenanza No. 271-2016-00150, de fecha 24 de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juez Presidente de la Cámara de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de los referimientos; sobre la Demanda de Designación de Administración Judicial, en las sociedades La Puntilla de Piergiogio C x A., (o S.R.L), PI-GI C.xA., (o S.R.L.), y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Hotel Piergiogio Palace Hotel. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas su partes la Ordenanza apelada No. 271- 2016-00150, de fecha 24 de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juez Presidente de la Cámara de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia; TERCERO: Esta Corte, actuando por su propio imperio, ACOGE parcialmente la Demanda en referimiento interpuesta por el señor CLAUDIO TIRABASSO BIER contra los señores Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso y las sociedades La Puntilla de Piergiogio, C. por A., (o S.R.L.) PI-GI, C. por A., (o S.R.L), y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, Designando un administrador Judicial a las mencionadas compañías y Hotel,*

*en sustitución de las administradoras actuales, señora Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso. Y en consecuencia; CUARTO: En cuanto al fondo; a) Designa el señor FRANCISCO HUMBERTO PICHARDO, cédula no. 001-01688865-3, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sosúa, como Administrador Judicial Provisional, en las Compañías La Puntilla de Piergiogio C. x A., (o S.R.L), PI-GI C. x A., (o S.R.L.), y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Hotel Piergiogio Palace Hotel, en sustitución de sus actuales administradoras o gerentes administradoras señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, hasta que la sentencia dictada por esta Corte de Apelación Civil No. 627-2016-SSEN-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Puerto Plata en atribuciones civiles, en fecha veintisiete del mes de junio del año 2016 o las demás sentencias que les sucedan, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; B) Ordena a las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso o a la persona que ejerza la función de la administración, poner en manos del Administrador Judicial designado señor FRANCISCO HUMBERTO PICHARDO, todos los bienes propiedad de dichas compañías y documentos relativos a la administración de dicha compañía desde el 20 de marzo del año 2007, hasta a partir de la notificación de esta sentencia e intimación de entrega; QUINTO; Impone un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) dominicanos, diarios a las señora Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, a partir del vencimiento del plazo de entrega de hotel y los documentos y bienes que integran las sociedades en referencia y los concernientes a la administración del Hotel Restaurant La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel. SEXTO: Ordena que el salario devengado por el Administrador Judicial, quede a cargo de las empresas La Puntilla de Piergiogio , CxA, y Pi-Gi C. X A. SEPTIMO: Declara ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso. OCTAVO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor de las LICDAS. MARIBEL ROCA PLÁCIDA MARGARET FERMÍN y el DR. LUIS A. BIRCANN ROJAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 12 de enero de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 16 de febrero de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados

que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Puntilla De Piergiorgio S.R.L., PI-GI S.R.L. y Marissa Tirabasso y como recurrido, Claudio Tirabasso Bier; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el 20 de marzo de 2007 falleció el señor Piergiogio Tirabasso, quien era accionista mayoritario de las entidades comerciales, La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., que operaban los negocios Hotel La Puntilla de Piergiogio y el Piergiogio Palace Hotel, las cuales quedaron bajo la administración de quien fuera su esposa casada bajo el régimen de separación de bienes, Fiorsisia Marinozzi In Tirabasso y Marissa Tirabasso, hija del fenecido; b) Claudio Tirabasso Bier, actuando en calidad de hijo y sucesor del fenecido Piergiogio Tirabasso, inició varias acciones motivadas por la apertura de su sucesión, entre ellas, una demanda en partición y una demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de ocultación de bienes de la sucesión; c) en ocasión de la demanda en nulidad de venta de acciones, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00074, del 27 de junio de 2016, mediante la cual anuló la venta de acciones de las entidades La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., así como las actuaciones societarias relacionadas con dicha operación, declaró culpable a Marissa Tirabasso de haber ocultado bienes de la sucesión en perjuicio de Claudio Tirabasso Bier y la sancionó con la pérdida de sus derechos sucesorales sobre las acciones que pertenecían a Piergiogio Tirabasso en las sociedades La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L.; d) en fecha 20 de septiembre de 2016, Claudio Tirabasso, también interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional contra Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, Marissa Tirabasso, Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., a fin de que la persona que sea designada sustituya a las señoras Fiorsisia Marinozzi In Tirabasso y Marissa Tirabasso, en la administración de las sociedades comerciales La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., y los negocios Hotel La Puntilla de Piergiogio y Piergiogio Palace Hotel, hasta tanto la mencionada sentencia núm. 627-2016-SSEN-00074, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante ordenanza núm. 371-2016-SORD-00150, de fecha 24 de octubre de 2016, por considerar que la existencia de un litigio entre las partes no constituye un elemento que por sí solo, legítimamente justifique

la designación de un Administrador judicial; f) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, la cual acogió su recurso, acogió la demanda y designó un administrador judicial de las empresas La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., hasta tanto la decisión núm. 627-2016-SSEN-00074, antes descrita y las demás sentencias que intervengan, adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... 16." Que para que proceda la designación de un secuestrario o administrador-judicial, es necesario que el demandante pruebe que sus derechos están en riesgo con la posesión de la parte adversa. En el caso de la especie, ese riesgo ha sido probado, pues esta misma Corte, mediante la Sentencia NO. 627-20I6-SSENT-00074, de fecha 27/06/2016, comprobó que las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, han efectuada actos fraudulentos de traspaso de acciones de las Sociedades de Comercio La Puntilla de Piergiogio, C. por A. o SRL, Pi-Gi, C. por A., S.R.L., y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, distrayendo acciones de la misma y por ende sus bienes; y ante estas situaciones es procedente que la Corte designe un administrador de los bienes; 17." Por los precedentes motivos, esta Corte considera que es procedente revocar en toda su parte la Ordenanza apelada, y en consecuencia. Acoger en todas sus partes la Demanda en Referimiento en designación de un administrador judicial, interpuesta por el señor Claudio Tirabasso Bier, en contra de las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, y las sociedades La Puntilla de Piergiogio, C. por A. o S.R.L., PI-GI, C. por A., S.R.L., y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, en sustitución de las administradoras actuales. 18." Considerando que por lo comprobado por esta Corte referente a los actos fraudulentos realizados en perjuicio de los bienes que componen las indicadas compañías, esta medida garantiza suficientemente los eventuales derechos del recurrente y hacen necesario disponer la designación solicitada de un administrador judicial..."*

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que sea declarado nulo el presente recurso de casación debido a que en el acto de emplazamiento en casación, núm. 80/2018, no se indica que este fue realizado en la República Dominicana y se señala que fue instrumentado a requerimiento de la señora Marissa Tirabasso y las entidades La Puntilla de Piergiogio y S.R.L., PI-GI, S.R.L., lo cual es falso, toda vez que en virtud de la sentencia impugnada, ella fue expulsada de las instalaciones de la sociedad y privada de su administración, que no se establece quién representa a las indicadas

sociedades y en qué calidad, que no contiene elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su sede esta Suprema Corte de Justicia, que no contiene emplazamiento en los términos de la ley y que no se indica ante cuál sala de esta jurisdicción fue depositado el memorial de casación.

4) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) De la revisión del acto núm. 80/2018, instrumentado el 22 de enero de 2018, por Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento en casación notificado por las recurrentes, Puntilla De Piergiorgio S.R.L., PI-GI S.R.L. y Marissa Tirabasso a Claudio Tirabasso Bier, se advierte que en su encabezado se indica que fue instrumentado en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, sin indicar que esta pertenece a la República Dominicana, no contiene elección de domicilio en Santo Domingo, no se indica quien es la persona física que representa a Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y a PI-GI S.R.L., ni cuál es la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada del presente recurso.

6) También se observa que mediante dicho acto, las recurrentes notificaron al recurrido lo siguiente: *"Por medio del presente, NOTIFICO a mi requerido, en cabeza del presente acto, lo siguiente:' 1. Original del Recurso de Casación, Interpuesto por mis requirentes, PUNTILLA DE PIERGIORGIO S.R.L., PI-GI S.R.L., y la señora MARISSA TIRABASSO, contra la sentencia No.627-2017-SSEN-00161, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de enero de 2018. 2. Copia del auto de fecha 12 de enero de 2018, emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a mis requirentes a emplazar al señor CLAUDIO TIRABASSO BIER, en su calidad de recurrido. En ese sentido, se*

*le ADVIERTE a mi requerido que dispone de un plazo de QUINCE (15) DÍAS, a partir de la presente notificación, para Interponer formal Memorial de Defensa al referido Recurso, en virtud al artículo 8 de la Ley No.726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08".*

7) En cuanto a la alegada falsedad del acto de emplazamiento, relativa a la participación de las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., como partes correcurrentes en este recurso, cabe señalar que la falsedad de un documento producido en casación debe ser establecida a través del procedimiento de inscripción en falsedad instituido en los artículos 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que conforme al criterio jurisprudencial vigente las constataciones realizadas por el alguacil actuante gozan de fe pública hasta inscripción en falsedad[402], lo cual no ha sucedido en la especie.

8) En cuanto a la omisión de la persona física que representa a las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., se trata de una irregularidad sancionada con la nulidad de fondo del acto, conforme a lo establecido por los artículos 39 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; así, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas[403]; la finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva[404].

9) Sin embargo, esta Sala ha hecho una distinción excepcional, sin abandonar el criterio antes señalado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad

402 SCJ, 1.ª Sala, núm. 161, 28 de marzo de 2020, B.J. 1312.

403 SCJ, 1.ª Sala, núm. 161, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

404 SCJ, 1.ª Sala, núm. 144, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa instituido en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana[405], tal como ocurre en la especie, puesto que independientemente de lo decidido por la corte *a qua* las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y PI-GI S.R.L., figuraron como partes demandas y, posteriormente, como apeladas, en el proceso de que se trata, resultando del todo razonable, que esas mismas partes tengan interés en recurrir la sentencia que les afecta, siendo este recurso una mera prolongación de esa litis.

10) En cuanto a la calificación como "acto de emplazamiento" del referido acto núm. 80/2018, antes descrito, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[406]; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[407].

11) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica[408].

12) En la especie, las recurrentes notificaron al recurrido su memorial de casación y el auto que le autoriza el emplazamiento indicándole que realizaban dicha notificación en virtud del artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que disponía de un plazo de 15 días para producir su memorial de defensa por lo que si bien no señala expresamente que lo cita y emplaza para comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia, las enunciaciones contenidas en el indicado acto son suficientes para poner al recurrido en

405 SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 27 de enero de 2021, B.J. 1322; núm. 276, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; núm. 144, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; 128, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

406 SCJ, 1.ª Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

407 *Ibidem.*

408 SCJ, 1.ª Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

condiciones de comparecer y defenderse del indicado recurso, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, queda satisfecho el voto de la Ley.

13) Con relación a la falta de elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, a la omisión de la indicación de que el acto se instrumentó en el territorio nacional y a la indeterminación de la Sala de esta Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso, ciertamente, se configura un incumplimiento a las formalidades instituidas para esta actuación procesal por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad.

14) No obstante, la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: "*Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público*".

15) Así, se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima "*No hay nulidad sin agravio*" se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa[409].

16) En ese tenor, se advierte que, a pesar de la notificación irregular del emplazamiento, el recurrido compareció en casación en la forma establecida en la Ley y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica que dicha irregularidad le haya causado ningún agravio.

17) Por todos los motivos anteriormente expuestos, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

18) Las recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de valoración de la prueba aportada; **segundo:** violación del precedente jurisprudencial,

409 SCJ, 1.ª Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

falta de motivación; **tercero:** vicio por exceso de poder de los jueces en materia de referimiento.

19) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en un exceso de poder y omitió dotar su decisión de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo porque no valoró ninguna de las pruebas aportadas por las recurrentes para demostrar que dichas sociedades estaban al día en el pago de sus impuestos y que sus instalaciones se encontraban en buen estado de mantenimiento, siendo objeto de un buen manejo financiero y operativo, por lo que no existía ningún riesgo de desaparición de bienes o de pérdida de su valor de continuar bajo la administración de la codemandada Marissa Tirabasso; además, la sentencia dictada por esa misma Corte en sus atribuciones civiles, en la que se anula la venta de las acciones de las entidades demandadas, no es suficiente para configurar una turbación manifiestamente ilícita, un riesgo inminente o la urgencia requeridas por la Ley para justificar la adopción de una medida inmediata de parte del juez de los referimientos; adicionalmente, que la corte excedió sus poderes, como tribunal de referimientos, al justificar su decisión en la comprobación de que la demandada había incurrido en actos fraudulentos en perjuicio del demandante, ya que se trata de un asunto relativo al fondo del litigio entre las partes respecto del cual la alzada no podía estatuir actuando en esas atribuciones.

20) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte sustentó su decisión en las comprobaciones realizadas mediante la sentencia dictada en sus atribuciones de juez de fondo con relación a la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de distracción de bienes en la que constató todas las falsedades en las que incurrió su contraparte con el objetivo de defraudar los derechos del concluyente, las cuales fueron comprobadas por el Inacif, por lo que no excedió sus poderes; que en base a esa decisión, la corte *a* qua estableció que existía un riesgo de que los derechos del demandante se vieran afectados si las referidas empresas continuaban bajo la administración de la parte adversa, lo que constituye un motivo suficiente para la designación de un administrador judicial provisional; además, desde el fallecimiento de su padre en el 2007 hasta el día de hoy, las recurrentes no han reportado ninguno de los beneficios que deberían estar generando esas empresas a su favor y peor aun, esas entidades han incurrido en deudas por litigios laborales por más de 11 millones de pesos estando bajo la administración de las demandadas.

21) Con relación a la materia tratada ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que: "*Respecto a la designación de un administrador judicial, figura esta que al no estar consagrada en nuestra legislación ha sido equiparada a la del secuestrario judicial establecido en el artículo 1961 del Código Civil, esta sala ha sostenido que la medida debe parecer útil a la conservación de los derechos de las partes; que, además, para ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas"*[410].

22) En ese tenor, también se ha estatuido que: "*Conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, el cual se invoca su violación, podrá ser ordenado el secuestro de "un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas", disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes; que por otra parte, el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse*"[411].

23) Así, "*se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa*"[412].

24) Del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o el poder de la empresa, pero este conflicto debe estar acompañado además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

410 SCJ; 1.ª Sala, núm. 59, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

411 SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

412 *Ibidem.*

25) En ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización[413].

26) En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[414].

27) En el caso concreto, la corte a qua, reseñó en forma detallada en su decisión tanto las pretensiones y alegatos de ambas partes encausadas, como los documentos aportados para avalarlas, sin embargo, forjó su criterio en el sentido de que el hecho de que ya esa misma Corte, actuando en atribuciones civiles ordinarias, había juzgado la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de ocultación de bienes, estableciendo en su decisión que: "esta misma Corte, mediante la Sentencia No. 627-2016-SSENT-00074, de fecha 27/06/2016, comprobó que las señoras Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, y Maritza Tirabasso, han efectuada actos fraudulentos de traspaso de acciones de las Sociedades de Comercio La Puntilla de Piergiogio, C. por A. o SRL, Pi-Gi, C. por A., S.R.L., y el Hotel La Puntilla de Piergiogio y/o Piergiogio Palace Hotel, distrayendo acciones de la misma y por ende sus bienes; y ante estas situaciones es procedente que la Corte designe un administrador de los bienes".

28) En ese tenor, esa jurisdicción es del criterio de que dicho tribunal no incurrió en ningún vicio al sustentar su decisión de designar provisionalmente un administrador judicial de las entidades Puntilla De Piergiorgio S.R.L., y

413 *Ibidem.*

414 SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

PI-GI S.R.L., hasta tanto su decisión sobre el fondo adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la referida constatación, ya que independientemente de las pruebas aportadas por las demandadas con el objetivo de establecer que las referidas empresas se encontraban al día en el pago de sus obligaciones fiscales y estaban siendo administradas adecuadamente en los ámbitos financiero y operativo, cuando el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 autoriza al juez de los referimientos a adoptar todas las medidas que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, en caso de urgencia, ha establecido esa figura de la urgencia como un concepto jurídico indeterminado, sujeto a la apreciación judicial en cada caso concreto, que puede quedar configurada, como sucede en el caso de la especie, por el hecho de que la persona que ejerce la administración de las sociedades de que se trata ya había sido condenada judicialmente por la falsificación de actos con el objetivo de distraer fraudulentamente acciones, lo que sin lugar a dudas constituye una situación de incompatibilidad con el perfil que debe ostentar un administrador idóneo en los términos del artículo 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales que dispone que: "Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios".

29) Una vez realizada dicha apreciación, resultaba del todo innecesario que la corte se avocara a examinar en mayor detalle las constancias de pago de impuesto y otros elementos probatorios aportados por las recurrentes, habida cuenta de que la referida constatación era suficiente para justificar la medida ordenada; por otro lado, dicho tribunal tampoco excedió los poderes que le confiere la ley al actuar en atribuciones de juez de los referimientos puesto que en modo alguno se avocó a examinar el fondo de la demanda en nulidad de venta de acciones y declaratoria de distracción de bienes antes señalada, sino que se sirvió de lo previamente comprobado y juzgado en sus atribuciones civiles ordinarias; en todo caso, nada impide al juez de los referimientos realizar las constataciones fácticas que entienda de lugar con el propósito de valorar la procedencia de la medida provisional que le es requerida por esa vía, aunque puedan guardar alguna relación con las contestaciones de fondo que puedan existir entre los litigantes, siempre que no estatuya sobre estas últimas, lo que no ocurrió en la especie.

30) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas."[415]

31) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[416]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[417].

32) En consecuencia, es evidente que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización, y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15,

415 SCJ, 1.ª Sala, núm. 133, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

416 Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 182.

417 Ídem; Caso de García Ruiz vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 35 y siguientes, 37, 39 y siguientes y 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 1961 del Código Civil; 28 de la Ley General de Sociedades Comerciales.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puntilla De Piergiorgio S.R.L., PI-GI S.R.L. y Marissa Tirabasso contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00161 (C), dictada el 21 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1473

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Luis Miguel Rivas Hirujo, Emmanuel Rosario y Gary A. Herrera. |
| **Recurrido:** | José Manuel Domínguez Ventura. |
| **Abogado:** | Rudys Odalis Polanco Lara. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Winston Churchill esq. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Enrique Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Emmanuel Rosario y Gary A. Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 031-0455028-4 y 001-1771827-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Cidrón # 57, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Manuel Domínguez Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0007710-2, domiciliado y residente en la calle manzana C, residencial General Antonio Duverge, edificio 4, apto. 301, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074910-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 105, provincia de San Cristóbal.

Contra la ordenanza civil núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y validos, en su aspecto formal, los recursos de apelación parcial y principal, así como el recurso incidental, incoados por JOSE MANUEL DOMÍNGUEZ VENTURA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, respectivamente, contra la Ordenanza Civil No. 25 de fecha 22 enero 2015, dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los indicado recursos, en consecuencia, confirma la Ordenanza Civil No. 25 de fecha 22 de enero 2015, arriba señalada; por las razones precedentemente indicadas; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y como parte recurrida José Manuel Domínguez Ventura. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en modificación de ordenanza en referimientos, interpuesta por la entidad recurrente contra el ahora recurrido, mediante la cual la demandante perseguía modificar varias ordenanzas emitidas por un mismo tribunal, la cual fue rechazada por la presidencia del juzgado de primer grado por ordenanza núm. 25 de fecha 22 de enero de 2015. Esta decisión fue apelada ante la corte *a qua* por ambas partes, rechazando la alzada ambos recursos de apelación mediante decisión núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Ley. Falsa Interpretación y Aplicación de la Norma; **Segundo Medio:** Falta de motivos**; Tercer Medio:** Insuficiencia de Motivos**; Cuarto Medio:** Falta de Base Legal**; Quinto Medio:** Contradicción entre la Motivación y el Dispositivo".

**3)** En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que por efectos de ambos recursos ahora la Corte está apoderada de una demanda en Referimiento tendente a "MODIFICACION DE ODENANZAS EN REFERIMIENTO" en las cuales se solicita "dejar sin efecto las Ordenanza Nos. 400-2013, 758-2012 y 1480-2010, todas emitidas por la honorable Presidenta" de dicho tribunal; que en su recurso el Banco solicita, de manera sumaria, dejar sin efecto las Ordenanzas números 400-2013; 758-2012 y 1418-2010, todas emitidas por el tribunal a-quo; que el procedimiento para atacar las ordenanzas señaladas atentan contra el procedimiento que debió agotarse en cada caso en particular y en el momento procesal correspondiente y que esta Corte se pronunciará respecto del mismo en la parte dispositiva de la presente sentencia; que en su recurso incidental, el Banco de Reservas emplea un procedimiento sumario para solicitar la revocación de las Ordenanzas números 400-2013; 758-2012 y 1418-2010, todas emitidas por la Juez Presidente del Tribunal a-quo; que de admitir esta tesis, estaríamos convirtiéndonos en legisladores, ya que violentaríamos los procedimientos establecido por la ley No. 834 del año 1978, específicamente en el segundo párrafo del artículo 106 de la misma".

**4)** Contra dicha motivación y en sustento de su primer y cuarto medios de casación, los cuales serán evaluados en conjunto por la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que tras ser fundamentada la demanda de marras en los arts. 58 y 104 de la Ley 834 de 1978, para rechazar la demanda, los tribunales de primer y segundo grado debieron examinar los méritos de la misma de cara a dichos artículos, pues son precisamente el fundamento de la demanda que dio inicio a este proceso, dígase la demanda en modificación de ordenanzas en referimiento; que la corte *a qua* únicamente se limita a señalar que el art. 106 de la Ley 834 de 1978, que no era aplicable al objeto de la demanda en cuestión; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* dejó de aplicar el párrafo del art. 104 de la Ley 834 de 1978, que indica que las ordenanzas en referimiento pueden ser renovadas cuando surjan circunstancias nuevas; que en base al efecto devolutivo del recurso de apelación la corte estaba en la obligación de establecer si el Banco de Reservas tenía o no impedimento legítimo para cumplir con la producción forzosa de documentos ordenada en su contra o si los hechos nuevos alegados por la misma justificaban la modificación de las ordenanzas de marras al tenor del art. 104 de la Ley 834 de 1978.

**5)** La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que la corte no ha cometido violación a la ley, tal y como alega el recurrente; que, en el caso de la especie, se puede evidenciar con toda claridad que al momento de la corte *a qua* al emitir su decisión, hizo una correcta aplicación de la ley, de conformidad con lo que establece la norma que rige la materia.

**6)** Del estudio de ordenanza impugnada, se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión sobre la base de que si se revocan las ordenanzas núms. 400-2013, 758-2012 y 1418-2010, se atentaría contra el procedimiento para atacar dichas decisiones en atención a lo que establece el art. 106 de la Ley 834 de 1978, en el sentido de que el plazo de apelación de las ordenanzas es de quince días.

**7)** Sin embargo, es preciso destacar que la especie verdaderamente versa sobre una nueva demanda en modificación de ordenanzas anteriores, todas emitidas por un mismo tribunal y sobre un mismo caso, en atención a lo estipulado en el art. 104 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que "la ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni revocada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias".

**8)** Si bien es cierto que por regla general una vez que un tribunal dicta su fallo definitivo sobre un asunto queda desapoderado del mismo y no puede tomar ninguna nueva decisión sobre lo juzgado, salvo que se

produzca un nuevo apoderamiento por envío de un tribunal superior que revoca el primer fallo o se haya producido la perención de la sentencia si fue dictada en defecto; no es menos cierto que dicho principio sufre excepción en materia de referimiento, donde el art. 104 de la Ley 834 de 1978, como se ha visto, permite al juez de los referimientos volver sobre su decisión ante una nueva demanda que en virtud de nuevas circunstancias le ponga en condiciones de modificar o revocar lo dispuesto en su fallo anterior. Esta facultad excepcional es posible en virtud de la provisionalidad que caracteriza generalmente las ordenanzas de referimiento.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de dicha disposición legal (art. 104) se desprende que las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte in fine del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los arts. 101, 102 y 103 de la Ley 834 de 1978; que las nuevas circunstancias a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada, ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento (SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 3 mayo 2013, B. J. 1230). Asimismo, la jurisprudencia francesa ha establecido que las circunstancias nuevas no pueden resultar de hechos anteriores a la fecha de la audiencia ante el juez de los referimientos que ha rendido la ordenanza y conocidos por aquel que solicita la retractación (Cass. civ. 3e, 16 déc. 2003, Bull. civ. III, n° 230).

10) La demanda en referimiento constituye en la práctica procesal civil uno de los procedimientos urgentes o rápidos por excelencia, razón por la cual ante nuevas circunstancias se ha previsto la facultad establecida en el art. 104 de la Ley 834 de 1978, antes explicada, para que el mismo juez de los referimientos modifique o revoque sus ordenanzas previamente dictadas, con solo estar apoderado de una nueva demanda a tales fines, lo cual procura evitar la demora ocasionada por el ciclo de los recursos y para que las nuevas circunstancias no sean evaluadas en violación al doble grado de jurisdicción, ya que las nuevas circunstancias no tienen cobertura en el efecto devolutivo ejercido por la alzada al no haber sido conocidas por el juez de primer grado. Sin dudas la disposición del referido art. 104 suprime la posibilidad de recurrir en apelación o casación la ordenanza por tales

motivos, pues la evaluación de las circunstancias nuevas está reservada para el juez que dictó la ordenanza a modificar o revocar. La nueva decisión dictada en ocasión de este nuevo apoderamiento será entonces susceptible de las vías de recursos que correspondan.

11) En este orden, la jurisprudencia francesa ha juzgado que las disposiciones del art. 488, párr. 2 del NCPC francés (equivalente de nuestro art. 104 Ley 834 de 1978), no podrán aplicarse contra una ordenanza de referimiento atacada en apelación en razón del efecto devolutivo ligado a esta vía de recurso (TGI Angoulême, 23 avr. 1992, Rev. huiss. 1993, 798). En el mismo sentido ya se ha pronunciado esta Primera Sala al juzgar que la parte in fine del señalado art. 104 "deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento esta no podrá ser renovada ni modificada más que en caso de circunstancias nuevas; que esas circunstancias deben ser sometidas al mismo juez que dictó la ordenanza mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la referida Ley 834 (…); que las disposiciones del texto legal de referencia no pueden aplicarse contra una ordenanza de referimiento atacada en apelación en razón del efecto devolutivo ligado a esta vía de recurso, por el cual se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que dicho efecto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos y al juez de la alzada tomar la decisión que estime procedente (SCJ. 1ra. Sala núm. 51, 19 marzo 2014, B. J. 1240).

12) En la especie, la parte recurrente introdujo una nueva instancia en la que solicitó la modificación de varias ordenanzas dictadas previamente por el mismo juez de los referimientos, en el entendido de que las circunstancias por las que fueron adoptadas las medidas en dichas decisiones habían cambiado, alegatos que fueron rechazados por la corte a qua, como se ha visto, bajo el entendido de que el plazo de apelación para impugnar cada ordenanza o caso en particular había transcurrido, sin tomar en cuenta la alzada que se trataba de una nueva instancia que buscaba una modificación por un supuesto cambio en los hechos que originaron las decisiones anteriores.

13) De lo anteriormente expuesto se comprueba que tal y como indica la parte recurrente en su memorial de casación, la corte a qua ha incurrido en violación a la ley, con especial atención a las disposiciones del art. 104 de la Ley 834 de 1978, al limitarse a establecer lo antes señalado y que no era correcta la solicitud formulada por el recurrente; que, en tales circunstancias, la ordenanza impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda

en referimiento de la cual se encontraba apoderada la corte a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la decisión fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 101, 102, 103, 104 y 106 Ley 834 de 1978.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1636

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Gora Kardan Investment, SRL. |
| **Abogados:** | Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Laura Bobea Escoto y Melissa Silié Ruiz. |
| **Recurrido:** | Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL. |
| **Abogados:** | Eric Rafúl Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investment, SRL, entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por María Claudia Mallarino, quien también actúa por sí misma, colombiana, titular del pasaporte núm. 530744440, domiciliada y residente en el antes indicado

domicilio; Guillermo Emilio Villalona Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226673-2, domiciliado en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Steven Craig Denstman, estadounidense, titular del pasaporte núm. 509352881, domiciliado en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazán, apto. 701, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Laura Bobea Escoto y Melissa Silié Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-1498204-4, 001-1343289-2 y 001-1861282-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, torre Corporativo 20/10, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, sociedad constituida de conformidad a las leyes dominicanas, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-53463-1, con domicilio social en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Eric Rafúl Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1834345-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, oficina Miniño Abogados, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. debidamente representada por su gerente el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona, en contra de la Ordenanza Civil No. 504-2018-SORD-0221, de fecha 08 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Revoca la ordenanza apelada por errónea aplicación del derecho; Segundo: Acoge la demanda en Referimiento sobre Designación de Veedor Judicial interpuesta por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. debidamente representada por su gerente el señor Gabriel Darío Acevedo Villalona frente a la entidad Grupo Gora Kardan Investments, S.R.L., y en consecuencia: A) Se designar al contador público Berman P. Ceballo Leyba, como veedor judicial y se le

otorga como facultades acceso al domicilio social de la entidad Gora Kardan Investments, S.R.L., examinar los libros contables, papeles de la entidad, situación económica y dar cuenta sobre la situación a las partes; B) Se Ordena a la entidad de Gora Kardan Investments, S.R.L., que se le otorgue honorarios mensuales ascendentes a RD$45,000.00 al contador publico Berman P. Ceballo Leyba, como suma razonable como pago por las funciones realizadas a la compañía; Tercero: Condena a la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S.A. al pago de un astreinte de Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor de la señora María Dolores Méndez Matos, a partir del tercer día de la notificación de la ordenanza; Cuarto: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Quinto: Condena a Shyamal Kumar Ghosh, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Armando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Manuel L. Rodríguez y César Rodríguez Muñoz, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento; el magistrado Samuel Arias Arzeno se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gora Kardan Investmen, S.R.L., María Claudia Mallarino Barona, Guillermo

Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, y como parte recurrida la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de veedor judicial, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, que fue rechazada mediante ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0221, emitida en fecha 8 de febrero de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua* la cual acogió el recurso y acogió la demanda primigenia mediante la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal por insuficiencia de motivos. El tribunal *a quo* no justifica ni explica por qué procede designar un veedor; violación a le ley. El derecho de un accionista minoritario a "conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad" que reconoce el artículo 36 de la ley 479-08, no hace automática la procedencia de la designación de un veedor judicial.

3) Los recurrentes en su medio de casación alegan, en esencia, que la corte *a qua* no dio motivos suficientes e incurrió en falta de base legal al acoger la demanda en designación de veedor judicial, bajo el fundamento de que si bien el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, faculta a que un accionista pueda solicitar tener conocimiento de las cuentas de la sociedad y como en la especie, se pueda solicitar que la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., requiera un veedor judicial a Gora Karda Investment, S.R.L., no menos cierto es que debió justificar la necesidad y urgencia de dicha designación, violando las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834; que el artículo 132 de la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, sobre el cual se sostiene la decisión atacada, establece la posibilidad de examinar y presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones, pero también revela que el propósito del legislador no ha sido el de hacer públicos los documentos contables de empresas o democratizar su manejo, poniéndolos en manos de terceros, es por ello que la propia ley limita la incursión de expertos cuando fuere necesario o justificado.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…) En consideración con los documentos anteriormente descritos se puede determinar que las partes envueltas en el recurso de apelación son los socios de la compañía Gora Kardan Investment, S.R.L, de la cual se solicita la designación del Veedor Judicial, por parte del señor Gabriel D. Acevedo Villalona; La perspectiva que tiene la Ley General de Sociedades, con respecto a las prerrogativas de los socios, establece que: A los fines de que los asociados puedan constatar eficazmente la actividad de la gerencia y participar de manera firme en la vida social, es indispensable que sean beneficiaros de una información extensa.[418], sin embargo la Ley General de Sociedades permite a los asociados, y a fin de lograr un mejor conocimiento de las operaciones de la sociedad y ejercer un mayor control sobre sus actividades, pueden, de conformidad con el artículo 132 de dicha normativa, demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, en materia de S.R.L., la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones; inclusive, eventualmente dichos socios podrían optar por el nombramiento de dicho comisario o experto, sin necesidad de apoderar el juez de los referimientos; Con respecto a la rendición de cuenta, se ha constatado como una definición jurídica que: "es una acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones debidamente justificados, provenientes de un encargo de administración y gobierno."[419]; El artículo 36 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, dicta que: Todo socio, accionista, coparticipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el (5%) cinco por ciento del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo al condición económica las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito; A que a la calificación o figura de Veedor Judicial, se define como: aquel que presenta informes detallados de datos y documentos de forma rigurosa sobre alguna empresa, estado de la sociedad y/o alguna administración, ilustrando los mismos con la información las contabilidades y punto de calidad de clarificación de ciertas cuestiones de algunas prácticas administrativas y contables de los negocios sociales.[420]; De lo dispuesto por los artículos mencionado, se comprueba que el juez aquo

418 Biaggi Lama. Juan A. Manual de Derecho Societario Dominicano, P. 264.

419 Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, p. 516.

420 Sentencia de fecha 4 de julio de 2017, emitida por el tribunal de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Buenos Aires, Argentina.

realizó una errónea aplicación del derecho por falta de motivación, toda vez que no consideró propicio la designación del veedor judicial y no valoró con urgencia la intervención del juez de los referemientos por no entenderlo como parte de una medida gravosa; La figura solicitada por las partes, se contempla como uno de las facultades que tienen los socios de una empresa como accionista de conocer en todo tiempo las condiciones económicas de la sociedad, en contrario a como se demuestra en las consideraciones dadas por el tribunal de primera instancia que valora el conocimiento de esta solicitud como parte de la demanda principal en rendición de cuenta, toda vez que el solicitar algún experto y/o encargado para que rinda o presente informe, es un derecho que tienen los socios de una sociedad luego de previa citación al gerente cuando se trate de una S.R.L.; En este caso y por entender que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se entiende pertinente la revocación de la sentencia y procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, así como también ha lugar, la demanda en referimiento tal y como se hará costar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Para el asunto que aquí se dirime, el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, establece que uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (l/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones.

7) Si bien conforme este texto la figura del veedor judicial es preventiva y la urgencia no requiere ser probada, el juez de los referimientos debe verificar la utilidad de la medida, lo que se infiere del párrafo 1 del indicado artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada que establece lo siguiente: *Si la demanda **fuese acogida,** la decisión del tribunal determinará el alcance de la gestión y los poderes del o los expertos.* En ese sentido, el juez de los referimientos debe tomar en cuenta que las funciones asignadas al veedor no limiten las facultades de los órganos de la sociedad, ni perjudique su accionar ya que estas funciones deben limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita.

8) En el caso concreto analizado la corte, en pleno ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley, entendió que procedía el nombramiento de un veedor judicial y le indicó cuales serían sus atribuciones, consistentes en examinar los libros contables, los papeles de la entidad, su situación económica y dar cuenta de estas situaciones a la parte demandante, sin

incurrir por ello en exceso de autoridad; que siendo esto así, independientemente de lo alegado por los recurrentes, no existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones antes señaladas haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm. 479-08.

9) Las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 128, 137,140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investment, SRL, María Claudia Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00043, dictada el 22 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Gora Kardan Investment, S.R.L., María Claudia Mallarino Barona, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Craig Denstman, al pago de las costas del procedimiento con distracción y

provecho de los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1556

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Domingo Rosa. |
| **Abogados:** | Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena. |
| **Recurrido:** | Enovis Rhaquel Nicasio Gómez. |
| **Abogados:** | José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa variando criterio

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Rosa, dominicano, mayor de edad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0007328-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy Bonifacio y Erick R. Germán Mena, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 81, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle

Santiago esquina Pasteur, suite 312, plaza comercial Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0019284-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 22, paraje El Higüero, municipio San José de Altamira, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485-5 y 037-0000877-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 93, de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, tercer nivel, plaza comercial Los Robles, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2012-00181 (C), dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 00177/2012 (sic), de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012) por la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, en contra de la sentencia No. 00691/2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos invocados y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 00691/2011, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena al señor Domingo Rosa, pagar a la concluyente señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, una provisión del cien por ciento (100%), sobre la cantidad de cuatro millones de pesos oro dominicanos (RD$4,000,000.00), contenido en el acto bajo firma privada de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), con firmas legalizadas por el notario de los del número para el municipio de Puerto Plata, Licdo. Roque Vargas Torres; **CUARTO:** Condena al señor Domingo Rosa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, por estarlas avanzando, en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso de esta sentencia, en virtud de las disposiciones de los 105 y 127 de la ley No. 834 del 15 de julio del año 1978.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de diciembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por la abogada Leticia Ortega, por sí y por Eddy Bonifacio y Erick Germán Mena, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Domingo Rosa, recurrente, y como recurrida Enovis Rhaquel Nicasio Gómez; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2011, los señores Domingo Rosa y Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, acordaron poner término a la unión de hecho que existía entre ellos y a la vez estipularon que el producto de la venta o alquiler de la casa ubicada en el residencial Torre Alta II, sería dividido de la siguiente manera: si se alquilaba, el primero entregaría a la segunda la suma de RD$7,000.00 mensuales y si se vendía, la suma a entregar sería de RD$4,000,000.00; b) que en fecha 9 de septiembre de 2012, la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez interpuso una demanda en referimiento provisión en contra del señor Domingo Rosa, procurando que se ordenara a este último pagar a su favor la suma de RD$4,000,000.00, contenida en el acto bajo firma privada precedentemente señalado; c) que la referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante ordenanza núm. 00691-2011, de fecha 5 de octubre de 2011; d) que contra dicho fallo, la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez interpuso un recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la ordenanza núm. 627-2012-00181 (C), de fecha 27 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza apelada y ordenó al señor Domingo Rosa pagar a la señora

Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, una provisión del 100% sobre la cantidad de RD$4,000,000.00, contenida en el acto bajo firma privada suscrito entre las partes en fecha 9 de marzo de 2011.

2) El señor Domingo Rosa recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo medio**: Errónea aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **tercer medio:** Contradicción de motivos; **cuarto medio**: Violación al artículo 1134 del Código Civil y al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución.

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al expresar falsamente en su sentencia que no se había verificado objeción alguna a la certeza del crédito reclamado por la señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, ignorando dicha corte que efectivamente existe una contestación seria que recae sobre la exigibilidad de la acreencia; que contrario a lo expresado por la alzada, la exigibilidad de la obligación de pago de la suma de RD$4,000,000.00, ha sido siempre contestada en todas las jurisdicciones, en razón de que el contrato firmado por las partes contiene una obligación condicional, consistente en la venta del inmueble; que para justificar el pago de la provisión, el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, haciendo vagas suposiciones sin ningún tipo de sustento probatorio; que estando en discusión la exigibilidad de la obligación pretendida, la corte *a qua* no podía ordenar el pago de la suma de RD$4,000,000.00, en base al segundo párrafo del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, que al hacerlo, incurrió en una incorrecta aplicación del indicado texto legal.

5) Sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* señaló lo siguiente: "(…) Contrario al criterio del juez de primer grado, la provisión tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor frente a un crédito no seriamente contestado, y en el caso que nos ocupa, tanto la parte recurrente como la parte recurrida han admitido como bueno y válido el acto bajo firma privada de fecha 9 del mes de marzo del 2011, siendo este acto oponible a ellos, ya que el acto bajo firma privada debidamente reconocido por las partes suscribientes, vale como acto auténtico. Por lo demás, en el caso que nos ocupa, no se ha verificado objeción alguna a

la certeza del crédito que afirma la recurrente, de tal manera que pueda determinarse que frente al crédito contenido en el contrato de marras existe una discusión seria. Es el mismo abogado del demandado, hoy recurrido, que establece en la página 4, *in-medio*, de su escrito de defensa, que ese documento fue firmado por las partes, refiriéndose al recurrente y recurrido (…)".

6) Mediante sentencia núm. 7 del 3 de diciembre de 2008, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, en caso de urgencia y si su acreencia no está seriamente contestada, equiparando así esta figura al denominado *référé provisión* existente en el país de origen de nuestra legislación.

7) No obstante lo señalado precedentemente, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que a pesar de que en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho[421].

8) El párrafo del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: "En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor".

9) Como se advierte, el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no de provisión, entendiéndose esta última como la efectuación o entrega de una suma líquida o en especie, en parte o de la totalidad de la obligación, a modo de anticipación a favor del acreedor, como ocurre en el país de origen de nuestra legislación; que en el derecho francés el referimiento provisión resulta del artículo 809 del Nuevo Código de Procedimiento Civil (NCPC), no exigiéndose en dicha legislación la urgencia para poder acordar la medida; sin embargo,

[421] SCJ, Ira. Sala, sentencia núm. 42, B.J. 1222, 19 de septiembre de 2012

en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura.

10) No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que aunque en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al artículo 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o donde existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

11) El artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo"; que dentro de esas medidas que según el indicado texto legal puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado, se encuentra el avance de una suma de dinero u otra cosa, a cargo de un crédito que el solicitante tiene a su favor, o lo que es lo mismo, el avance por concepto de provisión en provecho del acreedor titular de una obligación no discutible, siempre y cuando se cumplan inequívocamente los supuestos correspondientes, los cuales se indicarán a continuación.

12) Esta Corte de Casación es de criterio que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

13) Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, además de la urgencia, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de una obligación no contestable, es decir, aquella que no es discutida ni objetada por la parte a quien se le pretende oponer; que en el presente caso, la corte *a qua* estableció que no se había verificado objeción o discusión alguna respecto a la certeza del crédito reclamado, en razón de que el propio demandado había admitido en su escrito de defensa que el contrato que dio origen a dicho crédito había sido firmado por las partes, sin valorar la alzada que la defensa del actual recurrente estuvo orientada en

todo momento a cuestionar la exigibilidad de la obligación, señalando que la misma estaba condicionada a la venta o alquiler del inmueble objeto del contrato intervenido entre las partes, lo que no había ocurrido; en efecto, según consta en la página 10 del fallo impugnado, el señor Domingo Rosa en su calidad de apelante sostuvo "que la parte recurrente pretende (…) que se ejecute un cobro de una obligación que no es ejecutoria, pues de acuerdo al mismo contrato firmado por las partes, se observa que para que dicho acto produzca obligaciones de pago tiene que venderse o alquilarse la propiedad (…)".

14) De lo expuesto precedentemente se verifica que la exigibilidad de la obligación reclamada por la actual recurrida, señora Enovis Rhaquel Nicasio Gómez, fue objeto de contestación por parte del "deudor" a quien se le pretendía oponer, el cual como fue indicado, manifestó que el pago del crédito requerido estaba condicionado a la venta de la casa ubicada en el residencial Torre Alta II, de la ciudad de Puerto Plata, lo que no había ocurrido; que tal circunstancia hacía que el referido crédito perdiera la condición de no ser "seriamente discutible", situación que debió ser debidamente valorada por la corte *a qua* previo a otorgar la provisión requerida, a fin de evitar que se haga uso de esta figura de manera aviesa para perseguir cobros o ejecuciones anticipadas mediante un ejercicio temerario de las vías de derecho.

15) En la especie, al haber dispuesto el pago de la suma de RD$4,000,000.00, en las circunstancias antes expuestas, la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley y el derecho, puesto que decidió ejecutar por la vía del referimiento provisión una obligación cuya exigibilidad era seriamente discutible y contestada por la parte a quien se le pretendía oponer, incurriendo por tanto la alzada en los vicios denunciados por el recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 627-2012-00181 (C), de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

**Voto salvado de los magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER (Exp. núm. 2013-780)**

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes suscriben magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente recurso, dejamos constancia de nuestro voto salvado con relación a la motivación dada por la mayoría para justificar un errado giro jurisprudencial en materia de *referimiento provisión,* de manera particular en lo relativo a su base legal y a las condiciones exigidas para su aplicación. Este cambio de criterio se hace en ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo ROSA contra la ordenanza núm. 627-2012-00181 (C), dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Los magistrados firmantes del presente voto individual somos de opinión contraria a la interpretación sostenida por nuestros pares respecto al art. 110 de la Ley 834 de 1978, que consagra el *referimiento garantía o provisión,* y su desafortunada combinación con el art. 109 de la misma ley, por las razones que se desarrollaran a continuación.

En los tribunales colegiados, como esta Corte de Casación, cuando el o los jueces que quedan en minoría en la deliberación del asunto fallado deciden

emitir un *voto salvado o concurrente*, significa que ponen de manifiesto público que están de acuerdo con la decisión final adoptada —contrario al *voto disidente*—, pero difieren en la fundamentación dada por la mayoría en los motivos de la sentencia.

En efecto, en la especie los jueces que suscriben este voto salvado están de acuerdo con la decisión del voto mayoritario de casar con envío la ordenanza impugnada, pues ciertamente de su estudio no se verifica claramente que la exigibilidad de la obligación no esté seriamente contestada, pues de la ordenanza impugnada se deduce que la obligación está sujeta al cumplimiento de una condición (la venta de un inmueble). En consecuencia, si bien en principio la falta de exigibilidad de la obligación no es un obstáculo para que se acuerde la provisión, ya que ello no cuestiona su existencia y, además, precisamente el juez de los referimientos interviene aquí en su función de anticipación; no es menos cierto que en el presente caso la parte demandada opone una cláusula condicional a la cual se encuentra sujeta la obligación, cuya evaluación de su cumplimiento podría implicar resolver una dificultad seria, salvo que el juez sustente que la cláusula condicional tampoco es seriamente discutible, lo que no hizo el juez en la especie.

Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, desde el momento en que surge una contestación defensiva que tenga por naturaleza hacer dudar seriamente de lo bien fundada de la obligación de la cual se prevalece el demandante y, por tanto, de la decisión que tomarían los jueces del fondo si son apoderados de la demanda, justifica el rechazo del otorgamiento de la provisión (Cass. com., 26 févr. 1980, Bull. civ. IV, n° 103; 1re mars 1983, Bull. civ. IV, n° 91; Cass. civ. 2e, 3 mai 2018, n° 17-17.280; 14 juin 2018, n° 17-19, 713; Cass. Civ. 3e, 21 juin 2018, 17-18, 005). En cambio, el juez de los referimientos no podrá renunciar a hacer uso de su poder frente a una contestación artificial (Cass. civ. 3e, 30 nov. 2017, n° 16-25, 337).

Más particularmente, en materia contractual, se ha establecido sobre el fundamento del art. 809 del NCPC francés —equivalente de nuestro art. 110 Ley 834 de 1978—, que la inminencia de un daño o la necesidad de prevenir la realización de un daño, justifican la intervención del juez de los referumentos, aun cuando el juez de los referimientos esté en la obligación de interpretar una convención (Cass. civ. 2e, 27 juin 1979, Bull. civ. II, n° 199; Cass. civ. 3e, 14 déc. 1976, Bull. civ. III, n° 464; Cass. civ. 1re, 20 mars 1978, Bull. civ. I, n° 116). Pero, fuera de estos casos, la interpretación de una convención constituye una contestación seria (Cass. civ. 1re, 26 avr. 1978, JCP G,1978, IV, 195; Cass. com., 23 févr. 1988, Bull. civ. IV, n° 84). En los términos de una jurisprudencia unánime, en efecto, en presencia de una incertidumbre o de una ambigüedad real y seria de los términos de un

contrato, el juez de los referimientos no puede interpretarlo sin resolver una contestación seria (Cass. civ. 1re, 31 mars 1998, Bull. civ. I, n° 137; 18 avr. 1989, Bull. civ. I, n° 157; 4 juill. 2006, n° 05-11-591; Cass. civ. 3e, 9 mars 2011, n° 09-70-930).

El presente voto salvado va dirigido esencialmente contra tres partes de la motivación externada por la mayoría, estas son: la que establece que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no consagra el referimiento provisión; la que afirma que el referimiento provisión, en consecuencia, está sujeto a las disposiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la constatación de la urgencia; y, la que establece que este giro jurisprudencial constituye una evolución en nuestro derecho.

Para una mejor comprensión examinaremos estas aristas de manera sucesiva y bajo los siguientes títulos: I. Noción y finalidad del referimiento provisión; II. El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico; III. Ausencia de la condición de urgencia en el referimiento provisión; y, IV. Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial.

I. Noción y finalidad del referimiento provisión

1) En virtud de la institución del referimiento provisión, cuyo desarrollo ha sido de gran trascendencia en Francia, el juez de los referimientos puede acordar una provisión al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente contestable.

2) Poco importa la naturaleza de la obligación: contractual, cuasi contractual, delictual o cuasi delictual. El referimiento provisión, nos dice Jacques HERÓN, puede ser utilizado para todo tipo de crédito. Se aplica cotidianamente en materia de responsabilidad delictual, donde permite a las víctimas de accidentes obtener rápidamente una primera indemnización. También es llamado a jugar un rol mucho más importante en materia contractual para obtener el pago de un precio, de un salario y de toda otra suma de dinero, incluso, en caso de inejecución de un contrato.

3) Este recurso al juez de los referimientos en materia contractual, continúa diciéndonos HERÓN, se explica en gran parte por la noción de provisión que ha retenido la Corte de Casación. En el lenguaje ordinario, la provisión constituye un anticipo del valor sobre la suma total: es una parte solamente de esta suma. Sin embargo, tal no es la interpretación que da la jurisprudencia. Según la Corte de Casación, la provisión no tiene "otro límite que el monto no seriamente contestable de la deuda alegada". Si en su monto total el crédito se encuentra fuera del alcance de la contestación seria, el juez puede acordar la totalidad del crédito a título de provisión, lo que la práctica llama la provisión de 100%. Entendiéndose que, en estas

condiciones, el acreedor puede no apoderar enseguida el juez de lo principal, deviniendo así el referimiento en un medio cómodo para evadir una parte de lo contencioso[422].

4) Según Jacques NORMAND, la provisión "tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor y, más allá, moralizar las relaciones jurídicas haciendo fracasar los cálculos de los que, a pesar de lo evidente de su deuda u obligación, se empeñan en iniciar un proceso y, valiéndose de las lentitudes inherentes a todo procedimiento, retardan la realización de un pago que ellos saben que es ineluctable (RTD civ., 1985, p. 210)" [423].

5) Pierre ESTOUP, al referirse a esta figura jurídica expresa: "La institución del referimiento provisión se inscribe en verdad en el cuadro del fenómeno que tiende a hacer del juez de los referimientos, si no una verdadera jurisdicción del fondo, en todo caso un juez cuyo comportamiento se evalúa sobre aquel del juez del fondo y cuya decisión constituye un prejuzgamiento del cual será dificil hacer ulteriormente abstracción. De igual forma es verdad que las condiciones de ejercicio de este tipo de referimiento son poco contriñientes, y la jurisprudencia marca una tendencia muy neta en extender el dominio de aplicación, buscando el medio de evitar los debates ulteriores ante el juez del fondo, y operando así una verdadera transferencia de competencia en provecho del juez de los referimientos" [424].

6) Es decir que, la técnica judicial de la provisión encuentra su justificación en motivos eminentemente prácticos: proteger inmediatamente el derecho incontestable del acreedor quitando, al mismo tiempo, los obstáculos que ocasionan los litigios en los tribunales, cuya solución es evidente [425].

7) La institución procesal del referimiento provisión permite paliar la lentitud que impone el trabajo sereno de los jueces del fondo, a fin de evitar que el justiciable no se encuentre solo, frente a una alternativa incompatible con el Estado de derecho, que lo lleve a sufrir pacientemente una violación de sus derechos o a hacer justicia por sí mismo.

8) El favor manifiesto de la Corte de Casación francesa por el referimiento provisión, nos dicen Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, reside en gran parte en el hecho de que constituye un medio eficaz de moralización de la vía jurídica y judicial —dispone también de un carácter "preventivo"

---

422 *Droit judiciaire privé,* p. 300, núm. 395.

423 Cita hecha por Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo sobre *"El referimiento provisión: una institución por rescatar"*, Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

424 *La pratique des procédures rapides,* 2da. ed. Litec, p. 111, núm. 105.

425 Augustin BOUJEKA, *La provision: essai d´une théorie générale en droit français,* ed. L. G. D. J. 2001, p. 21, núm. 38.

para incitar a la ejecución de las obligaciones—. El referimiento provisión, como procedimiento simple, impide que el deudor de mala fe utilice todas las reservas del procedimiento al fondo para evitar pagar normalmente, pues rápidamente, una deuda incontestable, ahorra los recursos múltiples y abusivos, aportando una solución rápida y eficaz a un litigio que no amerita de otro. Una suma debida evidentemente está fuera de todo proceso y no tiene que ser sometida a los jueces del fondo, más si el deudor es de mala fe[426].

II. El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico

9) En la jurisprudencia, la doctrina y la práctica judicial es común escuchar hablar de varias modalidades de referimiento, unas veces oímos hablar de referimiento provisión, otras veces de referimiento sobre dificultad de ejecución o de referimiento probatorio, los cuales generalmente encuentran sustentación en distintos textos legales, entre los que tenemos, por mencionar algunos, los arts. 109, 110 y 112 de la Ley 834 de 1978, así como también el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el llamado "referimiento retractación" [427]. Siendo el más general, sin ninguna duda, de todos estos textos, el art. 109 de la señalada ley, en los términos del cual el juez *"puede ordenar en referimiento todas las medidas [...]".* Así, contrario a este referimiento general, denominado por la doctrina *"referimiento clásico o general",* existen otros referimientos más limitados en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas, éstos son los llamados *"referimientos especiales",* entre los que se encuentra el referimiento provisión antes explicado y objeto de examen en este voto salvado.

10) Así, mediante sentencia núm. 481, de fecha 31 de julio de 2019, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

«**Considerando**, que, en adición al referimiento establecido en el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado por la doctrina *"referimiento clásico o general"*, cuyo texto se repite en el Art. 140 de la misma Ley, relativo a los poderes del presidente de la corte, existen otros referimientos más limitados, llamados *"referimientos especiales"*, en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas; que, en fecha 17 de abril de 2002, esta Primera Sala de la Corte de Casación, mediante sentencia catalogada de principio, juzgó que según la terminología utilizada en la práctica del país de origen del referimiento, es decir Francia, existen en nuestra práctica judicial

426 *Les référés,* 3ra. ed. 2012. LexisNexis, p. 36, núm. 157.

427 Desarrollado por esta Corte de Casación en su fallo: SCJ, 1ra. Sala núm. 1491/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318, núm. 291.

los siguientes tipos de referimiento: "*le référé classique en cas d´urgence* (el referimiento clásico en caso de urgencia), *le référé de remise en etat* (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), *le référé preventif* (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), *le référé provision* (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y *le référé injonction* (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)"»[428].

11) La decisión de principio núm. 13, del 17 de abril de 2002 (B. J. 1097), dictada por esta Primera Sala, de la cual se hizo eco la sentencia anteriormente transcrita, respecto a los tipos de referimiento que "existen en nuestra práctica judicial", fue reiterada por sentencia núm. 44, de fecha 18 de enero de 2012 (B. J. 1214).

12) En Francia el referimiento provisión resulta del segundo párrafo del art. 809 del NCPC, en tanto que, en el derecho positivo dominicano, conforme el criterio de los suscribientes del presente voto salvado y de la jurisprudencia nacional anterior a este fallo, se encuentra en el segundo párrafo del art. 110 de la Ley 834 de 1978 —equialente innegable del citado art. 809 del NCPC francés—, el cual al enunciar los poderes del presidente en referimiento, entre otros, establece el siguiente: *"En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor"*.

13) En efecto, esta Corte de Casación ya ha estimado que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del art. 110 de la Ley 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina *"référé-provisión"* [429]. Es decir, ha reconocido de manera indubitable que técnicamente la *provisión es una garantía* en el sentido del señalado art. 110.

14) Por su parte, el presente fallo de la mayoría mantiene el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico la provisión puede ser válidamente otorgada en referimiento, pero establece que puede serlo en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, lo cual constituye un cambio de criterio que no compartimos y sobre el cual volveremos más adelante.

15) Dentro de las discrepancias que tienen los firmantes del presente voto salvado con las motivaciones del fallo de la mayoría, se encuentran las erróneas afirmaciones que hacen nuestros pares cuando, por un lado,

428 B. J. 1304, núm. 92.
429 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 3 diciembre 2008, B. J. 1177, pp. 173-180.

expresan que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 "lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no provisión"; y, de otro lado, dicen que "en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura".

16) Augustin BOUJEKA en el capítulo VII, titulado *"La provision est une garantie"* [430] (La provisión es una garantía), de su obra *La provision: essai d´une théorie générale en droit français* (La provisión: probando una teoría general en derecho francés), nos explica nítidamente la cuestión, sin dejarnos dudas de que el legislador dominicano al redactar el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no incurrió en un error de traducción, sino que entendió que el término "garantía" incluye la "provisión" como una de sus modalidades, lo que no ocurre a la inversa.

17) BOUJEKA sostiene que la provisión se incorpora sin dificultad alguna en la categoría de "garantía", aunque ello implique reducirla jurídicamente a una garantía de carácter exclusivamente patrimonial. Esta restricción, en la medida en que se considera la provisión en la multiplicidad de sus expresiones, no confiere las cualidades que se encuentran en las seguridades que representan la categoría más clásica de las garantías patrimoniales [431].

18) Dicho autor galo afirma además que, en el sentido patrimonial, la garantía consiste en la movilización de uno o varios medios jurídicos que permitan proteger el patrimonio contra la ocurrencia de un riesgo. Y agrega en otra parte que, incontestablemente, la provisión es una técnica de prevención de riesgo. Su existencia encuentra justificación en un derecho que es esencialmente una obligación, y que su constitución se apoya sobre la previsión de un riesgo futuro y probable, contra el cual se adelanta mediante un mecanismo de anticipación. Mediante la provisión, por ejemplo, el librador de un cheque o de una letra de cambio garantiza, antes de la presentación para el pago, la confianza del portador en el título, dándole una base económica real[432].

19) La provisión asegura la garantía de la ejecución de una obligación mediante un pago anticipado o provisorio. En efecto, en esta situación, el acreedor prevé un riesgo a consecuencia del cual se agencia de un remedio anticipado. Dicho riesgo crea un factor de incertidumbre en la realización del derecho subjetivo en causa, el cual puede no ser ejecutado o llevarse a cabo de manera no satisfactoria para su titular. La provisión vence estas incertidumbres mediante un mecanismo de anticipación. De esta manera

430 Ob. cit., pp. 307 y ss., núms. 538 y ss.
431 Ob. cit., núm. 539.
432 Ibíd., núms. 542-542.

se manifiesta, en un plano técnico, la garantía de la provisión examinada en su conjunto.

20) En fin, si todos los deudores se mostraran diligentes en la ejecución de sus obligaciones, el referimiento provisión no tendría lugar de ser.

21) Como se advierte, el voto mayoritario incurre en el error de confundir el término de "garantía" establecido en el art. 110 de la Ley 834 de 1978, con la acepción de garantía en el sentido del derecho de las seguridades clásicas, cuya confusión evidentemente les condujo a excluir equívocamente el referimiento provisión de las previsiones del art. 110 de la Ley 834 de 1978.

## III. Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión

22) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio[433].

23) La urgencia es el criterio tradicional de la intervención del juez de los referimientos y su razón de ser inicial. Sin embargo, es preciso indicar, junto a Xavier VUITTON y Jacques VUITTON[434], que la urgencia no es una condición general de su intervención, sino, en caso de urgencia, el juez de los referimientos puede siempre estatuir. Pero si no dispone necesariamente del conjunto de sus poderes, una situación de urgencia le autoriza siempre, por lo menos, a tomar las medidas conservatorias pertinentes.

24) El art. 109 de la Ley 834 de 1978 precisa que el juez de los referimientos puede intervenir "en todos los casos de urgencia". Este texto instaura el "referimiento general o clásico", en el cual la urgencia justifica siempre por sí sola la acción ante el juez de los referimientos. La urgencia es siempre una condición del referimiento clásico, puesto que así lo exige expresamente el art. 109 de la Ley 834 de 1978, de ahí que frecuentemente también se denomine "referimiento en caso de urgencia". Empero, la tendencia de la Corte de Casación francesa es flexibilizar al máximo la exigencia de la urgencia.

---

[433] Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, *Les référés,* 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.

[434] Ob. cit., p. 16, núm. 16.

25) La diversidad de referimientos que hemos enumerado en parte anterior plantea la problemática de cómo se ordenan entre ellos, y cuál es el lazo de dependencia de los especiales con el clásico. Sobre esta cuestión surgen dos interpretaciones muy distantes. La primera interpretación confiere una importancia primordial al referimiento clásico (art. 109), señalando que los demás referimientos se ordenan en torno a él y no son más que la ilustración del referimiento general, que el legislador ha creído bueno enunciar para tal o cual situación particular. En la segunda interpretación cada referimiento conserva su independencia de los otros. Los otros referimientos no se encuentran pues colocados bajo la dependencia de aquél del art. 109, el cual no constituye más que otro referimiento entre los demás. Según esta interpretación, las reglas de aplicación para unos y otros no obedecen a las mismas exigencias.

26) La importancia de tal determinación consiste en que, de admitirse la primera concepción, para que una parte pueda dirigirse al juez de los referimientos deberá reunir las dos condiciones exigidas por el art. 109, las cuales en la segunda concepción no siempre serían requeridas.

27) Sobre esta problemática Jacques HERÓN tiene la siguiente postura: «La redacción de los textos del nuevo Código de procedimiento civil confiere a esta discusión un interés práctico considerable. En efecto, el artículo 808 subordina, en principio, el recurso al juez de los referimientos a la reunión de dos condiciones, la urgencia y la ausencia de contestación seria. En cambio, el artículo 809, párrafo 2, permite al juez de los referimientos acordar una provisión cada vez que "la existencia de la obligación no es seriamente contestada", sin hacer mención de la urgencia. Si se retiene la primera interpretación, poco importa esta diferencia de redacción. La urgencia constituye sin embargo una condición para obtener una provisión. En la segunda interpretación, la urgencia no es ya exigida. El favor del cual goza actualmente el referimiento explica que la Corte de casación haya retenido la segunda concepción, aquella de la autonomía de cada uno de los referimientos. En derecho positivo, el referimiento del artículo 808 del nuevo Código de procedimiento civil se encuentra pues en pie de igualdad con los referimientos especiales» [435].

28) Los exponentes sostenemos esta segunda posición, que predomina actualmente en el derecho francés y el derecho dominicano, por lo que somos de opinión que el art. 110 de la Ley 834 de 1978, al no hacer ninguna referencia implícita o explícita a la *urgencia*, ilustra la concepción autónoma

[435] *Droit judiciaire privé*, p. 298, núm. 390.

de cada uno de los referimientos previstos en los arts. 109 y 110 de la referida ley.

29) Xavier VUITTON y Jacques VUITTON nos explican que la estrategia jurisprudencial de la Corte de Casación francesa se esta desarrollando claramente, buscando facilitar la intervención del juez de los referimientos, dispensando las restricciones y condiciones a las cuales los textos no subordinan expresamente sus poderes. Para permitir a este juez de lo provisional intervenir lo más extensamente posible, ha privilegiado la letra sobre el espiritu del texto y la intervención de sus autores[436].

30) En este orden —agregan dichos autores—, el juez de los referimientos puede, en fin, disponer de extensos poderes fuera de toda urgencia. La ruptura del lazo casi ontológico entre el juez de los referimientos y la urgencia es hoy día unánimemente admitida. Esta solución ilustra la estrategia jurisprudencial expansionista adoptada de manera general por la alta jurisdicción después de los inicios de los años 1980 en materia de referimiento: ninguna condición es inherente a la jurisdicción de los referimientos, de suerte que las únicas condiciones para los poderes del juez de los referimientos son aquellas expresamente formuladas por el texto sobre el fundamento del cual estatuye[437].

31) En conclusión, los referidos profesores establecen lo siguiente: "En todo estado de causa, si la urgencia está subyacente, ella no constituye ya una condición del artículo 809 del Código de procedimiento civil y no tiene pues ni que ser debatida por las partes, ni que ser constatada por el juez. El término «siempre» que figura en la fórmula del artículo 809 basta para hacerla inoperante y permite evitar un debate extenso e inútil en presencia de una turbación manifiestamente ilítica, de un daño inminente o aun de un crédito no seriamente contestable"[438].

32) La exigencia de condiciones no previstas por la ley viola al accionante su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el Tribunal Constitucional español ha juzgado que la tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan *secundum legem* y ateniéndose al sistema de fuentes establecido[439].

---

436 Ob. cit., p. 17, núm. 21.
437 P. 19, núm. 24.
438 P. 20, núm. 26.
439 STC 23/1988, FJ 1, citada por Manuel CARRASCO DURÁN, *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión,* ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2018, p. 250.

33) Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo "El referimiento provisión: una institución por rescatar"[440], recoge diversas opiniones emitidas por autores franceses de gran distinción, quienes se refieren a la inexigibilidad de que tenga que constatarse la urgencia en materia de referimiento provisión, veamos:

Jean VIATTE: «La condición de la urgencia es descartada para la fijación de una provisión (Gaz. Pal. 1976, 2, doct. P. 709)».

J. P. ROUSSE: «La medida de referimiento que acuerda una provisión al acreedor no está ligada a la urgencia; tiene pues, por único fundamento el reconocimiento por el juez de los referimientos de la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1977, p. 563)».

André PERDRIAU: «Para la provisión [...], la única condición requerida es que no exista contestación seria sobre la existencia de la obligación (S. J., edición general, No. 3365)».

Roger PERROT: «Nos encontramos en realidad en presencia de un referimiento fundamentalmente diferente al referimiento clásico, un referimiento para el cual no hay necesidad de recurrir a la noción de urgencia, que es habitualmente esencial [...] se puede decir, que las disposiciones que rigen el referimiento-provisión son derogatorias, sobre este punto particular, de la regla de derecho común [...] en hecho, como en derecho, es necesario y suficiente en materia de referimiento-provisión demostrar simplemente la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1980, p. 316)».

34) De su lado, la jurisprudencia francesa está firme en el sentido de que el otorgamiento de una provisión solo está subordinada a la exigencia del carácter no seriamente contestable de la obligación, con exclusión de toda otra condición y, en particular, de la urgencia (Cass. civ. 1re, 4 nov. 1976, Bull. civ. I, n° 330; Cass. civ. 3e, 6 déc. 1977, Bull. civ. III, n° 428; Cass. civ. 2e, 18 janv. 1978, Bull. civ. II, n° 20; Cass. soc., 17 oct. 1990, Bull. civ. V, n° 483).

35) En el caso ocurrente, para establecer un giro jurisprudencial y exigir la condición de *urgencia* en materia de referimiento provisión, el voto mayoritario estimó, en resumen, lo siguiente:

i) No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al art. 109 de la Ley

[440] Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

ii) Dentro de esas medidas que según el art. 109 de la Ley 834 de 1978 puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado, se encuentra el avance de una suma de dinero u otra cosa, a cargo de un crédito que el solicitante tiene a su favor, o lo que es lo mismo, el avance por concepto de provisión en provecho del acreedor titular de una obligación no discutible, siempre y cuando se cumplan inequívocamente los supuestos correspondientes, los cuales se indicarán a continuación.

iii) La mayoría de esta Sala Civil a partir de esta decisión establece que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

36) En nuestra opinión, dicha motivación incurre en un razonamiento *contra legem* y totalmente contradictorio, pues mediante una desproporcionada ingeniería jurídica procede, primero, a establecer que el referimiento provisión no está regulado en ninguna norma de nuestro derecho; luego lo admite en nuestra práctica judicial, pero sujetándolo a las condiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la exigencia de la constatación de la "urgencia". Sin embargo, en un tercer movimiento vuelve al art. 110 de la Ley 834 de 1978, para exigir también la "obligación no seriamente contestable". Es decir, que en el presente fallo el voto mayoritario incursiona en la errónea tesis de combinar los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, contrario al actual criterio unánime de la jurisprudencia y la doctrina que establecen la autonomía y diferenciación de los referimientos previstos en dichos textos legales.

37) En adición a lo anterior, al establecer la mayoría en su fallo "*que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés",* constituye la instauración de un nuevo referimiento provisión dominicano, pues al apartarse formalmente del derecho francés y subordinar la institución del referimiento provisión a la condición de urgencia, cambiando incluso su base legal, implica sin dudas dejar sin sentido y eficacia

la finalidad del referimiento que más ha evolucionado el procedimiento civil francés, originario de nuestro derecho procesal civil dominicano.

38) Si bien es cierto que resulta válido que tanto el legislador dominicano como los actores del poder jurisdiccional del Estado adecuen a nuestro sistema las figuras jurídicas importadas del derecho comparado, no es menos cierto que tal ejercicio de conciliación no puede implicar hacer inútil o ineficaz la institución jurídica de que se trate, como ocurrió en la especie.

39) En ese tenor, la interpretación sistemática en el tiempo del art. 110 de la Ley 834 de 1978, había dejado nítidamente la posibilidad de la aplicación del referimiento provisión en la judicatura nacional. En algunos casos los presupuestos de urgencia pueden estar presentes de manera subyacente, pero no debe ser un requisito *sine qua non*, como sustenta la mayoría, puesto que el referimiento provisión no se ampara sobre el sistema del referimiento clásico, sino que tiene su propia característica procesal. Por tanto, condicionar este instituto a la urgencia, implicaría concebir la figura bajo una concepción cerrada en su evolución.

40) Sobre todo que el parámetro general que gobierna las actuaciones en esta materia es que el juez de los referimientos puede ordenar en justicia todas las medidas que fueren necesarias en el marco de lo que la interpretación y argumentación jurídica implica, pues de cara al proceso el juzgador tiene una labor de transformación en tanto cuanto la norma constituye un instrumento que se debe adecuar al contexto social e histórico que corresponda a la utilidad del instituto objeto de ponderación y examen, el cual demanda asumir un ámbito procesal abierto y flexible en cuanto a su dimensión.

IV. Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial

41) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

42) En consonancia con lo anterior, consideramos que el cambio jurisprudencial expresado en la decisión de la mayoría adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente y que reconocía que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 prevé y regula el referimiento provisión.

43) Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que se explicara en qué consiste el "sistema de referimiento garantía" que plantea el fallo de la

mayoría, así como en qué difiere de la institución del referimiento provisión, esto es, debía desarrollar las razones que excluyen o distinguen en nuestro derecho, en contraposición al derecho originario del texto del art. 110 de la Ley 834 de 1978, la provisión como modalidad de garantía. Dicha decisión también omite exponer las razones por las cuales optó por encuadrar el referimiento provisión dentro de las previsiones del art. 109 de la Ley 834 de 1978 y por qué no, como era lo lógico conforme el derecho originario, con el art. 110 de la misma ley, equivalente del art. 809 del NCPC francés que consagra dicho referimiento.

44) De otro lado, nuestros pares en su decisión mayoritaria afirman que el cambio de criterio que realizan constituye una *evolución en la interpretación y aplicación del derecho.* Asimismo, sostienen que tal criterio *es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.*

45) Sin embargo, somos de la firme opinión de que, más que una evolución, el presente giro jurisprudencial es más bien una involución en la interpretación y aplicación del derecho, que retrotrae nuestro proceso civil a etapas superadas hace más de 40 años y lo distancia absolutamente del derecho originario cuya evolución hemos tratado de seguir.

46) Así, mientras el voto mayoritario entiende que evoluciona con su criterio, por el contrario en el derecho francés, destacan Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, es sobre el fundamento del art. 809 del NCPC que se ha manifestado una de las evoluciones más significativas de los poderes del juez de los referimientos. Esto corresponde a una real necesidad del procedimiento civil y de los justiciables, que resultó tanto de la promulgación de dicho artículo como de las decisiones jurisprudenciales de la Corte de Casación[441].

47) La doctrina autorizada en la materia, de manera unánime, ve en la institución del referimiento provisión la mayor innovación que ha conocido dicho derecho durante la segunda mitad del siglo XX. En efecto, como hemos ya advertido, en la actualidad los acreedores tienen la posibilidad de obtener la ejecución de su acreencia por ante el juez de los referimientos, sea en parte o en su totalidad y sin tener necesidad de acudir al juez de fondo ni antes ni durante ni después de presentarse ante el juez de lo provisional.

48) Finalmente, en este punto, es preciso destacar que algunos identifican como puntos negativos del referimiento provisión, primero, que tal poder sea otorgado a un tribunal compuesto por un juez único y, segundo, que se corre el riesgo de congestionar la vía de los referimientos con litigios que

[441] Ob. cit., p. 17, núm. 21.

normalmente por su complejidad pertenecen a los jueces del fondo, pues el demandante busca acortar el circuito más lento de la justicia. Sin dudas este último temor resulta más que fundado para todo buen observador de nuestra práctica judicial dominicana. Sin embargo, el paliativo a este riesgo jamás puede ser abstraer o desacreditar la figura del referimento provisión de nuestro derecho.

49) Tales temores igualmente existen en Francia y la solución no ha sido disminuir la institución del referimiento provisión, sino que, por el contrario, como se ha visto, más bien ha sido el referimiento de mayor evolución. Augustin BOUJEKA advierte que el primer punto queda fácilmente superado por la garantía que representa la existencia de las vías de recursos contra las ordenanzas de referimiento dictadas por el juez único, las cuales son sometidas al control de un tribunal colegiado, en un primer momento ante la corte de apelación y luego ante la Corte de Casación. En cuanto al inconveniente de la posible congestión del juez de los referimientos, BOUJEKA sostiene que corresponde a las autoridades jurisdiccionales —desde el juez de primer grado hasta la Corte de Casación— hacer tomar consciencia a los justiciables, por medio de sus abogados, que no es del interés de una buena justicia ahogar al juez de lo provisional con litigios cuya competencia corresponde al juez del fondo[442].

50) Sin dudas el referimiento provisión, antes que ser "peligroso" en nuestro sistema podría más bien ser un aliado para evitar que el poder jurisdiccional de los jueces del fondo sea utilizado de mala fe por los deudores que no tienen nada que discutir sobre su obligación. Si bien se arriesga congestionar la vía de los referimientos, igual podría significar la descongestión de los jueces del fondo, que actualmente representan la mora judicial y que, a consecuencia de su lentitud en fallar debido a su carga laboral, se constituye en la principal vía de resguardo del deudor recalcitrante y de mala fe.

51) Los suscribientes no advertimos inconveniente en que el juez de los referimientos, en tanto que juez del Poder Judicial, al mismo título que el juez del fondo, que es incluso del mismo grado, pueda intervenir en la casuística poco compleja donde el acreedor procura la ejecución de una obligación no seriamente contestada por el deudor, evitando así un litigio extenso e inútil, desahogando la jurisdicción de fondo y reservándola para los verdaderos litigios con serias contestaciones; pero sobre todo ofreciendo pronta justicia y seguridad jurídica al acreedor indiscutible.

Firmado: Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER.

[442] Ob. cit., p. 128, núm. 226.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0178

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Referimientos. |
| **Recurrente:** | Baccessory, S.R.L. |
| **Abogados:** | Luis Vilchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal. |
| **Recurrido:** | Alberto Manuel Núñez. |
| **Abogados:** | Ernesto Mota Andújar, Dabal Castillo y Leopordina Carmona Pimentel. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00437, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por a los Lcdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esq. Luis Amiama Tío, plaza Botanika, tercer piso, s*uite* 6-c, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Baccessory, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 38, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700603-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona Pimentel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, con estudio profesional abierto en común en la firma "Abogados y Notarios Firano", ubicado en la calle Femando Arturo de Meriño núm. 27, esquina avenida Duarte, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina de Franklin Araujo Canela, ubicada en la calle Jardines del Embajador esquina Sarasota núm. 147, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante autos núms. 033-2022-SAUT-01433, dictados en fecha 15 de noviembre de 2022, por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, en funciones de presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron llamados a los magistrados Franklin E. Concepción Acosta, presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y Willys de Jesús Núñez Mejía, juez miembro de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el quórum de la audiencia del día 16 de noviembre de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Franklin E. Concepción Acosta y Willys de Jesús Núñez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. Sustentada en actuaciones presuntamente temerarias del embargante, la compañía Baccessory, SRL., interpuso una demanda en solicitud de suspensión y oposición a cualquier acto de embargo, así como en declaratoria de litigante temerario, contra Alberto Manuel Núñez, procediendo la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a dictar la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00437, de fecha 12 de agosto de 2022, en sus atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la reiteración de Suspensión y Oposición a Cualquier Acto de Ejecución, interpuesta por la entidad BACCESSORY, S. R. L., en contra del señor ALBERTO MANUEL NUÑEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento tendente a obtener la Reiteración de Suspensión y Oposición a cualquier Acto de Ejecución, interpuesta por la entidad BACCESSORY, S. R. L., en contra del señor ALBERTO MANUEL NUÑEZ,* ***TERCERO****: Reserva las costas para que sean falladas con lo principal (*sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos y falta de base legal, violación del art. 20 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08 y art. 69 de la Constitución, Desnaturalización de los medios de prueba. Falta de ponderación. Error grosero. Exceso de poder. Juez incurre en desacato y rebeldía frente a decisión Suprema Corte de Justicia. Violación del alcance de su apoderamiento. Contradicción de motivos. **Segundo medio**: Violación de los arts. 141 del código de procedimiento civil y 653 del código de trabajo. así como los arts. 662 y 664 del código de trabajo sobre la ejecución de la sentencia. Desnaturalización de los documentos. violación art. 537 del código de trabajo. omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de seguridad jurídica y violación del art. 69 de la constitución. Violación a los artículos 505, 506, 507 y 643 del código de trabajo y los artículos sobre litispendencia y conexidad, arts. 28 y s. de la ley 834 de 1978" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en resumen, que el juez *a quo* no podía pronunciarse sobre la demanda en referimiento tendente a suspender cualquier acto de embargo sustentado en la sentencia núm. 028-2018-SSEN-004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de 2018, como título ejecutorio, ya que existe otra demanda en suspensión de mandamiento de pago que fue interpuesta primero en el tiempo con identidad de objeto y partes, de la cual está apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío a causa de una casación de esta Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, el juez *a quo* debió sobreseer el presente proceso y declinar el expediente ante esa corte de envío para que sean instruidos de forma conjunta, aspecto este último que no fue respondido formalmente por el juez *a quo* a pesar de la parte recurrente haber realizado solicitud de declinatoria mediante el ticket núm. 2846302; que la ordenanza impugnada no permite determinar en cuáles atribuciones fue que conoció el presente proceso, pues en su página 8, párrafo 4 solo indica que está apoderada de una demanda en referimiento; a que también se encuentra viciada por exceso de poder al pronunciarse sobre la oferta real de pago de la cual no estaba apoderada y desacató la sentencia de la Suprema Corte de Justicia por intentar modificar la sentencia que fue objeto de casación al indicar que el vicio retenido por la corte de casación era un simple error material; por tanto, al conocer los méritos de la demanda en cuestión, el juez *a quo* afectó la seguridad jurídica violando los ordinales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto la ordenanza impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, Alberto Manuel Núñez incoó una demanda por dimisión, contra la compañía Baccessory, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 341/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la compañía Baccessory, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y comisiones pendientes; b) que, inconformes, la compañía Baccessory, SRL. y Alberto Manuel Núñez recurrieron en apelación dicha

decisión, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-004, de fecha 17 de enero de 2018, que acogió parcialmente el recurso incidental interpuesto por Alberto Manuel Núñez, modificando la sentencia en cuanto al monto de las condenaciones por daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y confirmándola en sus demás aspectos; c) esa decisión fue recurrida en casación por la compañía Baccessory, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 033-2021-SSEN-00874, de fecha 29 de septiembre de 2021, que rechazó el recurso; d) en ocasión de lo anterior, mediante el acto núm. 525/2021 de fecha 6 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Juan Araujo, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida intimó a la institución depositaria de la fianza a favor del trabajador, la compañía Atrio Seguros en su calidad de continuadora jurídica de la Federal de Seguros, S.A., al pago de las sumas contenidas en las sentencias arriba detalladas y la parte hoy recurrente realizó una oferta real de pago y demandó su validez; e) la compañía Baccessory, SRL. interpuso una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto de ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la ordenanza núm. 0471-2021-SSEN-00373, de fecha 14 de octubre de 2021 que acogió parcialmente la demanda, suspendió los efectos del acto núm. 525/2021 a condición de que sea materializada la oferta real de pago realizada por la parte empleadora; f) la compañía Baccessory, SRL. interpuso recurso de casación contra esa decisión, procediendo esta Tercera Sala mediante sentencia del 31 de mayo de 2022, a casar la ordenanza por contradicción en los motivos al actuar como juez de la ejecución y juez de los referimientos, haciendo inconciliables sus fundamentos con su dispositivo, por lo que envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; g) que, mediante el acto núm. 91/2022, instrumentado por Juan Ramón Araujo, de fecha 7 de junio de 2022, el señor Alberto Manuel Núñez, realizó intimación de pago a la compañía Baccessory, SRL.; y h) en fecha 9 de junio de 2022, la compañía Baccessory, SRL. interpuso demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de cualquier acto de ejecución y, posteriormente, dicha parte solicitó el sobreseimiento y el envío del proceso ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mientras que Alberto Manuel Núñez solicitó el rechazo, procediendo el juez *a quo* a rechazar el incidente y rechazar la demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud de sobreseimiento de la demanda. 6. Que la parte demandante solicito que se ordene el sobreseimiento del presente expediente por efecto de la sentencia dictada por la suprema corte de justicia de fecha 31 de mayo de2022; y se declare y compruebe que se trata de un mismo conflicto de referimiento y materia sumaria de oferta real de pago, y cualquier reclamación del señor alberto manuel núñez tiene la misma causa, tal y como fue decidida y suspendida en la suprema corte; declarar que la solicitud de sobreseimiento es basada de una medida que se impone de pleno derecho, por loque se justifica el sobreseimiento.7. Que la parte demandada rechaza la solicitud de sobreseimiento toda vez que resulta ilógico y contrario a las normas procesales que después de apoderar un tribunal de una demanda a sabiendas de la existencia de un anterior apoderamiento sobre el mismo hecho, las mismas partes, luego solicitarle el sobreseimiento del asunto hasta tanto el primer tribunal se pronuncia. 8. Que en el estado actual de nuestro ordenamiento procesal, el sobreseimiento es una figurade naturaleza jurisprudencial, mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial; una medida de instrucción ordenada por el tribunal u otro litigio, cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez. 9. Que la jurisdicción de los referimientos responde a una materia especial que, dada su naturaleza, se hace preciso que para la adopción de alguna medida se pongan de manifiesto elementos como la urgencia, la constatación de una turbación manifiestamente ilícita o la presencia de un daño inminente que amerite ser detenido, conforme a lo dispuesto por el legislador en los artículos 101 al 112 de la ley no. 834, del 15 de julio de 1978 y conforme al principio práctico de que en la materia de referimiento no opera la suspensión de los procesos por una cuestión de celeridad; 10. Que es preciso acotar, que en cuanto la decisión dictada por la suprema corte de justicia, cuyo objeto de impugnación es la decisión dictada por esta presidencia, ye la que se observa que el fundamento de la misma es la verificación de las contradicciones que significaría mencionar el procedimiento sumario cuando en realidad estábamos siendo apoderado en materia de referimiento, lo que constituye un error material que se cometió en la ordenanza, donde en vez de indicar que declarábamos que estaba buena y valida la demanda en referimiento, declaramos buena y valida la demanda en materia sumaria. Del mismo modo la solicitud de suspensión de ejecución de actos procesales de la cual esta apoderada la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo es de naturaleza totalmente distinta a la solicitud en cuestión ya que persigue la suspensión de un acto distinto y notificado posteriormente; por tanto la solución de esta no depende de la misma, razón por la cual procede rechazar la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte demandada, sin necesidad de hacerlo constar en

el dispositivo de esta ordenanza. 11. En cuanto al pedimento de la parte demandada de revocación de la sentencia in-voce realizada en fecha 20 de mayo del 2020, en referencia a la suspensión provisional de los efectos del acto es preciso acotar que verificada el acta de audiencia celebrada ese día en el fallo se hace constar la suspensión provisional del acto No. 164/2021 instrumentado por el ministerial Enrique Perreras, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ese tenor verificado los documentos aportados no se encuentra ningún acto con dicha enumeración y del cual se persigue la suspensión es del acto No.91/2022 de fecha siete (07) de junio del año 2022, por lo que en nada incide la decisión in-voce dada en fecha 20 de mayo del año en curso, por lo que no procede ponderar la solicitud de la parte demandada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza... 20. Que si bien es cierto que la parte demandante alega que existe una oferta real de pago, no menos verdadero es que en el expediente no obra ningún documento que confirme que la oferta real se haya consignado en virtud de que la parte demandada se negó a recibirla, por loque, el tribunal se encuentra imposibilitado de constatar si la misma se liberó de la obligación contraída frente a su acreedora; ya que la importancia de este mecanismo radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente en cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor. Así también, alega la parte demandante que dicho acto está afectado de nulidad por irregularidades, situación que debe ser valorada por el juez que se encuentra apoderado de la demanda principal, por estarle vedado al juez de los referimientos adentrarse a cuestiones de fondo. En esas atenciones, siendo las sentencias un título ejecutorio que en apariencia cumple con los requisitos para la tramitación de dicha diligencia procesal, procede rechazar en todas sus partes la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la ordenanza. 21. Que una vez el tribunal rechaza el móvil principal de la acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la misma" (sic).

11. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[443].

[443] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

12. Esta solución jurisprudencial de vieja tradición y unánimemente aprobada, impone un ejercicio de lógica jurídica, que en materia laboral debe ser específica y detallada; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia102, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

13. Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que ...*el objeto mismo del procedimiento excepcional del referimiento (…) es estatuir sin demora por el presidente (…) sobre las medidas provisorias solicitadas por una parte cuyos intereses están en peligro; que este procedimiento excepcional por su carácter y su fin, y su reglamentación que comporta particularmente la posibilidad para el juez de los referimientos de dictar su ordenanza ejecutoria aun sobre minuta y le ejecución provisional de pleno derecho de dictar ordenanza es incompatible con todas las reglas del procedimiento susceptibles de retardar el examen de la demanda y especialmente con las disposiciones que obligan a sobreseer a estatuir*[444]*;* en la especie, del estudio del expediente se advierte que, al tratarse de una demanda en referimiento tendente a evitar un peligro inminente, como lo es una ejecución temeraria de una sentencia, no procedía sobreseer el proceso, ya que es contrario a la naturaleza propia de este procedimiento especial, por lo que el rechazo de la solicitud de sobreseimiento era la medida correcta en el presente caso.

14. En esa misma línea, del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala evidencia que el juez *a quo* determinó que no fue depositada la oferta real de pago para estar en condiciones de valorar en su decisión, lo que no constituye un exceso de poder como alega la parte recurrente, ya que la ordenanza impugnada no estatuye sobre la suerte de ese ofrecimiento real de pago, lo que corresponderá al juez apoderado de la demanda en validez tal como indica la ordenanza; asimismo, no se advierte que el juez *a quo* haya desacatado la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, puesto que al juez *a quo* no modificó la sentencia de esta corte de casación, ni mucho menos sirve de fundamento para contradecirla, sino que se limitó a indicar la naturaleza del vicio retenido en ese momento; en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no constituyen medios de casación que dejen la ordenanza viciada.

15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y con los fundamentos incorporados en la presente sentencia, una exposición de

[444] Corte de apelación de Amiens 3. R. 1960 – D.H. 1960. Jurisprudencia 180.

motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que el juez *a quo* actuó dentro de sus facultades de apreciación de los hechos, sin evidencia de desnaturalización ni desacato a la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Casación ni desbordamiento de sus atribuciones como juez de los referimientos correctamente establecidas, procediendo a desestimar los medios reunidos y con ellos, el presente memorial de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00437, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00470

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Gabriel Rosario Abreu. |
| **Abogado:** | Samuel Lemar Reinoso de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polancoy Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rosario Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136660-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 2, sector María Auxiliadora, de la ciudad y municipio de la provincia de La Vega, imputado, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el

7 de octubre de 2020, en representación de Gabriel Rosario Abreu, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gabriel Rosario Abreu, a través del Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 8 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00270 del 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 7 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de noviembre de 2017, el Lcdo. Ignacio Rafael García C., procurador fiscal adjunto del distrito judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gabriel Rosario Abreu, imputándole los ilícitos penales de tráfico y distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la Resolución núm. 595-2018-SRES-00036 del 22 de enero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00034 del 18 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sea declarada la ilegalidad del acta de registro de personas, acta de arresto flagrante y el certificado químico forense aportados por el Ministerio Público, en contra de su representado, en virtud de que no fueron caracterizadas las vulneraciones invocadas;* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano Gabriel Rosario Abreu, de generales que constan, culpable de cometer los delitos de distribuidor y traficante de sustancias controladas, en violación a los artículos 4 letras B y D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafos 1-11, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena a Gabriel Rosario Abreu, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos dominicanos) a favor del Estado dominicano;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio por estar representado el imputado por la defensa pública;* ***QUINTO****: Ordena el decomiso de la suma de RD$2,055.00 y un celular marca Alcatel, color blanco con negro, a favor del Estado dominicano;* ***SEXTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Gabriel Rosario Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00472 de 21 de agosto de 2019, objeto

del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Rosario Abreu, representado por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, contra la Sentencia penal número 212-03-20l9-SSEN-00034, de fecha 18/03/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Gabriel Rosario Abreu, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Gabriel Rosario Abreu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) La sentencia es manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*[…]se observa en la decisión impugnada una contradicción con la ley y las garantías constitucionales al dictarse en escases de fundamentos y carente de respuestas fundadas en relación a los motivos que sostienen la apelación e inobservando con ello el deber del órgano jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos[…] para fundamentar su decisión procedió a transcribir el relato fáctico del acta de arresto y las declaraciones del testigo de la fiscalía[…]Tales argumentaciones denotan el vicio invocado, pues, como se evidencia, la corte se limita a establecer que el tribunal de primer grado ha obrado conforme a la ley porque ha resguardado la norma constitucional y procesal penal, sin analizar los vicios invocados; un tribunal puede preservar el acceso a la justicia y ciertas garantías del juicio y con ello no es suficiente para establecer que ciertamente la decisión satisface las prerrogativas procesales, de ahí que estamos ante una decisión carente de motivación que solo evidencia formulas genérica que dan lugar a la anulación de la decisión recurrida[…]De manera concreta, una adecuada motivación representa la manifestación de la seguridad jurídica y que al contactarse que el tribunal de primer grado realizó una ponderación precaria respecto*

*a los argumentos que constituyen el foco principal de la defensa, lo que se puede corroborar en el hecho de que el arresto y requisa del imputado se ha practicado en plena contradicción a las reglas procedimentales establecida en el Código Procesal Penal, pues, el imputado se encontraba en un lavado de auto y estaban todas las condiciones para que el agente lo requise en el lugar donde se encontraba, más aún cuando la testigo de la defensa le manifestó al tribunal que el imputado nunca intentó huir, y que el agente les dijo que estaba preso, aun cuando el imputado le insistía que lo requisen en el lugar donde se encontraban, hechos que evidencian la inobservancia del procedimiento para la recolección de pruebas, dando lugar a su exclusión por ser contrarias al principio de legalidad[…]debió apartar al imputado en un lugar conexo a donde estaba o requisarlo dentro de la camioneta en que andaban, pero nunca trasladarlo al cuartel policial como lo hizo[…] pero tampoco se notificó al fiscal de turno tal situación, ni mucho menos de que se había llevado a una persona al cuartel en esas condiciones, lo que evidencia la violación al principio de legalidad*.[En cuanto al segundo medio de apelación] *Al respecto la corte procedió a transcribir las argumentaciones de primer grado plasmadas en la decisión y se limitó a establecer que se desestima el argumento por carecer de fundamentos (ver pág. 10, primer párrafo[…]Que a los fines de realizar una correcta interpretación de los hechos y valoración de las pruebas la corte debió ponderar los medios probatorios aportados por las partes y más aún por la defensa, ya que se trató de un testimonio coherente, suficiente y que pone de relieve que existe evidente inobservancia del procedimiento de recolección de prueba y que el procesado no tenía la posesión de la sustancia que se le atribuye, más aún, cuando su arresto se produjo de forma ilegal al ser traslado al cuartel sin haberse determinado que tenía la sustancia que se le atribuye.*

4. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada presenta escasez de fundamentos y carencia de respuestas a los motivos presentados en el recurso de apelación, dado que a su juicio, la alzada se limita a emplear fórmulas genéricas indicando que primer grado ha obrado conforme a la norma, y en cuanto a su segundo medio de apelación, solo transcribe lo dicho por el tribunal de mérito sin ponderar que la testigo a descargo presentó un testimonio coherente y suficiente para demostrar que el procesado no tenía la sustancia. Finalmente, sostiene que el arresto y la requisa fueron realizados en contra de las pautas establecidas por la norma procesal penal, pues el imputado se encontraba lavando un vehículo, y se daban todas las condiciones para realizar el requise en ese lugar, más aún cuando la testigo a descargo indicó que este no intentó huir, lo que demuestra que estas pruebas son contrarias al principio de legalidad, pues el agente debió ejecutar

la diligencia en un lugar conexo, no en el cuartel policial, y de hacerlo en sede policial estaba en la obligación de notificar al fiscal de turno para que presenciara el registro.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[…] la corte observa, que para los jueces del tribunal a quo declarar culpable al encartado […] se apoyaron en las actas de arresto flagrante y de registro de persona levantadas en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2017, por el agente de la DICAN Freddy Manuel Ramírez, P.N.[…]por lo que al encartado ser sorprendido en posesión de sustancias prohibidas se produjo su arresto flagrante[…]en el Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2017-06-13-005828, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)[…]así como en las declaraciones que en calidad de testigo ofreciera el agente de la de la DICAN[…]Que en fecha 13 de mayo del año 2017, siendo las 04:20 de la tarde estaban realizando un operativo en el barrio María Auxiliadora, de la ciudad de La Vega, y el nombrado Gabriel Rosario Abreu, cuando alcanzó a ver los miembros de la DICAN trató de emprender la huida, no logrando su objetivo, y al tratar de registrarlo nos percatamos que tenía algo en su ropa interior, lo trasladamos al cuartel, al registrarlo nuevamente, le ocupamos en su ropa interior (pantaloncillo) un potecito de color blanco, conteniendo en su interior 119 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelto en pedazos de fundas plástica, transparente con rayas azules, con un peso aproximado de 48.5 gramos y un pedazo de funda plástica de color roja conteniendo en su interior 122 porciones de las cuales habían 94 porciones eran de un material rocoso presumiblemente crack, con un peso aproximado de 26.8 gramos y las otra 28 porciones de un vegetal color verde, presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de fundas plásticas de color negro, con un peso aproximado de 35.9 gramos […]corroborando de esta manera el contenido de las actas levantadas[…]la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial, las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado[…]ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado[…]por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente referente a que hubo una errónea valoración de las pruebas, una errónea determinación de los hechos y falta de motivación de la sentencia[…]en el caso particular del arresto y registro del encartado, es evidente que este se enmarca dentro

de la excepción establecida por el artículo 224 del Código Procesal Penal […]tal y como ocurrió en el caso de la especie, ya que se estableció que el imputado fue arrestado en la calle Principal del sector María Auxiliadora, de la ciudad de La Vega, en operativo realizado por la Dican, quien al notar la presencia de los miembros de dicha agencia policial trató de emprender la huida no logrando su objetivo y al ser detenido y notarse que tenía algo en su ropa interior fue llevado a la sede policial donde se le practicó un registro ocupándole la droga en cuestión[…]En cuanto al reclamo que hace la parte recurrente con relación a la violación del plazo establecido en el artículo 6 inciso 2 del Decreto núm. 288-99[…]dicha disposición legal fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley núm. 76-02 que instituyó el Código Procesal Penal, ya que el artículo 212 de dicho código, referente a la prueba pericial, que es el que está vigente, no establece plazo para los dictámenes periciales[con relación a la testigo a descargo]la corte estima que no lleva razón dicha parte, pues del estudio de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del a quo al valorar dichos testimonios lo que hicieron fue ejercer su facultad de descartar aquellos testigos cuyas declaraciones consideren inverosímil; cumpliendo incluso con la obligación que le impone el artículo 172 del Código Procesal Penal de explicar las razones que tuvieron para ello; en ese sentido, en el numeral 12 dijeron lo siguiente: "Las declaraciones emitidas por la ciudadana Ana Mercedes Batista Fernández, no son útiles para contrarrestar las informaciones emitidas por el testigo a cargo, en virtud de que la misma no visualizó las incidencias del registro del acusado Gabriel Rosario Abreu, toda vez que el mismo fue trasladado al cuartel, porque ocultaba las sustancias dentro de su ropa interior […].

6. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe

incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[445].

7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos ut supra citados, verifica esta sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada remplazó su deber de motivación con el uso de fórmulas genéricas, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la corte a qua al dar contestación al otrora recurso de apelación; para ello, observó cada uno de los elementos de prueba detallando los aspectos que se determinaron a través de los mismos, verificó que fueron correctamente valorados por los jueces del fondo, incorporados al juicio en observancia de los requisitos formales y sustanciales que exige la norma, sin que entre ellos existiera contradicción, y que resultaban suficientes para demostrar sin duda razonable la culpabilidad del encartado. Posteriormente, la alzada continúa dando respuesta a los vicios denunciados por el justiciable, y de manera particular con relación a lo que esta instancia reitera, la alzada indicó claramente que el tribunal de mérito hizo uso de la facultad que le compete para descartar aquellos testigos cuyas declaraciones consideren inverosímil, y luego transcribe las fundadas razones que llevaron al juzgador primigenio a no tomar en cuenta para fundamentar su sentencia lo declarado por la ciudadana Ana Mercedes Batista Fernández, que básicamente indicaban que dicha declarante no estuvo presente en las incidencias del registro del acusado Gabriel Rosario Abreu, toda vez que el mismo fue trasladado al cuartel; lo que decanta que los argumentos de la corte a qua son del todo válidos, y dejan visiblemente establecido que la decisión impugnada no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente al escrito de apelación, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado.

8. Con relación a la ilegalidad del arresto y registro del encausado, se debe apuntar que los agentes policiales se enfrentan a situaciones que son susceptibles de despertar sospechas vehementes sobre la posible criminalidad, que pueden significar en algunos casos la conducta o actitudes de la persona. Por tanto, en un efectivo control jurisdiccional el juez tiene la obligación, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos de forma del acta que se levantó a los fines de lugar, de verificar que al momento en que estas diligencias se efectuaron se conjugaron dos elementos: el motivo previo y la urgencia, y que estos sean el resultado de datos objetivos, pues de no

[445] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y elDerecho.

ser así se ponen en riesgo las garantías constitucionales a las que se ha referido el recurrente.

9. En ese sentido, si observamos el extracto que realiza la corte a qua a la sentencia de condena, el testificante Freddy Manuel Ramírez le indicó a los jueces del juicio que el justiciable a ver los miembros de la DICAN trató de emprender la huida, ante este comportamiento intentan registrarlo y se percataron que tenía algo en su ropa interior, razón por la cual deciden trasladarlo al cuartel, y al registrarlo nuevamente se le ocupó en su ropa interior 119 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína […]con un peso aproximado de 48.5 gramos; 22 porciones de las cuales habían 94 porciones de un material rocoso presumiblemente crack con un peso de un peso de 26.8 gramos y las otra 28 porciones de un vegetal color verde, presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de fundas plásticas de color negro, con un peso aproximado de 35.9 gramos, lo que decanta que la sospecha fue corroborada con el hallazgo de elementos vinculados con la distribución y tráfico de sustancias controladas. Así las cosas, las razones justificantes en circunstancias de urgencia del proceder policial han existido al momento en que se llevaron a cabo, lo que nos conduce a concluir que tanto el registro como el arresto fueron efectuados sin vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, ni el principio de presunción de inocencia, pues ha sido la necesidad de un espacio físico que les permitiera revisar al recurrente sin comprometer su intimidad, ni exhibir públicamente partes de su cuerpo que afectasen su pudor, y la seguridad de no haber accedido a cualquier lugar para realizarlo sino en las instalaciones que aseguraban el resguardo de su privacidad, lo que respalda el accionar de los miembros policiales. En tal virtud, la alzada obró correctamente al establecer que las actuaciones se ajustaban a las exigencias de orden constitucional y las establecidas en la norma procesal penal vigente; por ende, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por mal fundado.

10. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron derechos de índole constitucional; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en inobservancia y errónea aplicación

de disposiciones de orden constitucional y legal como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

11. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gabriel Rosario Abreu, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00472, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00295

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Agustín Sánchez. |
| **Abogado:** | Pascual Encarnación. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente;Fran Euclides Soto Sánchez yFrancisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047127-5, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, casa núm. 23, Tierra Santa, Villa Altagracia, San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*"**PRIMERO:**Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Agustín Sánchez; contra la sentencia*

*núm.301-03- 2018-SSEN-00226, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;**SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Agustín Sánchez del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública;**TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;**CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes".*

1.2El tribunal de juiciodeclaró al imputadoAgustín Sánchez, culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), ordenando el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado, consistente en cuarenta y tres punto cuatro (43.04) gramos de cannabis sativa marihuana y diecisiete punto catorce (17.14) gramos de cocaína clorhidratada.

1.3. Mediante la resolución núm. 2887-2019 de fecha 23 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y fijó audiencia para el 16 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogada de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Pascual Encarnación, defensor público, en representación de Agustín Sánchez, parte recurrente, expresar*: "Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo y de manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas".*

4.1.2. Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: "Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal*

*el 10 de abril de 2019, por contener dicha decisión los motivos de hecho y de derecho que la justifican y las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado, por lo que los presupuestos que se invocan en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para revocar o anular dicho fallo impugnado ya que su fundamentación cumple con lo establecido por la norma y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes envueltas en el proceso".*

La presente sentencia fue votada en primer término por elmagistradoFrancisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistradosFran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

"Único Medio: *Inobservancia de una norma constitucional, artículos 426, 14, 25 y 24 del Código Procesal Penal y 69, 68 y 44.1 de la Constitución»;*

2.2.En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

"…Respecto a la violación del artículo 273 del Código Procesal Penal, en lo relativo al deber que tienen los agentes, de informar al Ministerio Público cuando pretenden iniciar una investigación de un hecho delictivo, la Corte a qua dijo lo siguiente: (…); al parecer los jueces de la Corte a qua, al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Sánchez, no evaluaron la sentencia recurrida de manera específica, las declaraciones del agente penitenciario,ya que este establece de forma clara la violación de carácter constitucional sufrida por el imputado (…) que los jueces a pesar de haberse demostrado durante la producción de los elementos de pruebas, que el oficial actuante al momento de apresar al imputado vulneró el domicilio y la dignidad humana al desnudarlo en presencia de otras personas, con inobservancia de la constitución en sus artículos 44.1 y 38, con todo y eso fue condenado a una pena de 5 años de reclusión y los jueces de la Corte a qua, a pesar de tener el deber de solucionar esa situación, eligen la salida más cómoda para ellos y rechazan el escrito de apelación del imputado".

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"*Que con relación a este medio, esta Sala entiende que no existe violación al artículo 273 del Código Procesal Penal en vista, de que en primer lugar, el agente actuante no tenía que dar noticias, ni el Ministerio Público de una*

*diligencia, como lo es el registro personal al que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, el cual le faculta a practicarla, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta algún objeto relacionado con un hecho punible; que este agente practicó una diligencia dirigida a obtener, asegurar elementos de prueba, que tal como se demostró tenía el imputado entre sus ropas, lo cual cumple con lo que establece la norma sobre el particular, y para ello no era menester autorización de ninguna naturaleza, ya que ello desvanece el sentido y alcance que tienen las diligencias preliminares a las que se refiere el artículo 274 del Código Procesal Penal] y no existía ninguna investigación en curso que fuera objeto de seguimiento por parte del Ministerio Público, por lo que no prospera el medio que se analiza".*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado en el único medio de su recurso, porque alegadamente la Corte *a qua* no ponderó las declaraciones ofrecidas por el agente penitenciario, mediante la cual se revela la vulneración al derecho a la intimidad y el honor personal.

4.2. En relación a la alegada violación del artículo 44 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la intimidad y el honor personal, los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, es de toda evidencia que esos derechos no les fueron vulnerados al imputado, en tanto que la garantía en él descrita su desarrollo debe hacerse de conformidad con ley, en ese sentido el artículo 175 del Código Procesal Penal describe en cuales condiciones la autoridad competente puede realizar un registro, como se verá más adelante, sin necesidad de autorización previa; cuya cuestión en modo alguno constituye una violación a la Constitución ni a la ley.

4.3. Sobre lo aquí discutido es preciso destacar que el artículo 175 del Código Procesal Penal, dispone que: "*los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación";* de lo allí expresado se desprende que el agente que realizó las diligencias preliminares actuó en fiel cumplimiento de la norma, al suponer la existencia de un acto ilícito dentro del recinto penitenciario, avalado en las informaciones recibidas de que el imputado se dedicaba a la venta y distribución de drogas en el referido recinto, lugar que está, dicho sea de paso, bajo la vigilancia de la autoridad penitenciaria.

4.4.De modo pues, que de todo lo expresado en línea anterior, y más exactamente,de la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al abordar la

queja en cuestión, se pone de manifiesto que dicha jurisdicción ha hecho una correctaapreciación de los hechos y una efectiva aplicación del derecho, de todo lo cual esta alzada advierte que la sentencia impugnada fue rendida en estricto apego a las disposiciones contenidas en la Constitución aplicable al caso concreto, y de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5.Con respecto a la alegada violación de las disposiciones del artículo 273 del Código Procesal Penal, es menester destacar que, si bien en el señalado texto seestipula que los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben dar noticia al ministerio público, sin demora innecesaria; no es menos verdadero,que en el caso, el agente carcelario realizó una diligencia preliminar para asegurar los elementos de pruebas y evitar la fuga u ocultamiento del imputado; en esas actuaciones así descritas, como bien razonó la Corte, no había necesidad de poner en conocimiento al ministerio público, ya que la actuación realizada corresponde a una diligencia preliminar  que tiene cobertura y sustento legal en el artículo 274 del Código Procesal Penal, lo que pone de relieve el fiel cumplimiento del debido proceso consagrado en nuestra Constitución normativa; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1.Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1.Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:**Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Sánchez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:**Eximeal recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

***(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco***

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**(Firmado) César José García Lucas**- Secretario General

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00265

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Miguel Ángel Jorge Cruz. |
| **Abogados:** | Ingrid Hidalgo, Mercedes Alcántara, Manuel Antonio García y Miguel Ángel García Rosario |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0016075-5, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio Marchena núm. 3, sector La Esperilla, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a las Lcdas. Ingrid Hidalgo y Mercedes Alcántara, por sí y por los Lcdos. Manuel Antonio García y Miguel Ángel García Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, en representación de Miguel Ángel Jorge Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6385-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 8 de enero de 2018, la Procuraduría del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Vladimir Lenin Viloria Ortega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Jorge Cruz (a) Miguelito el Sicario, imputándolo de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Ángel Jorge Cruz (a) Miguelito el Sicario, mediante la resolución núm. 057-2018-SACO-00152 del 7 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00062 el 29 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación el 24 de mayo de 2019, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00161, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/5/2019, por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, imputado, a través de sus abogados Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, en contra de la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00062, de fecha 29/3/2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: ´**Primero:** Declara al señor Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5, letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión, y una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **Segundo:** Se ordena la destrucción de*

*la sustancias controladas que le fuera ocupada al ciudadano Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, consistente en tres punto doce gramos (3.12 g) de Cocaína Clorhidratada;* ***Tercero:*** *Se ordena al ciudadano Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, al pago de las costas penales del proceso;* ***Cuarto:*** *Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes objetos: 1- Una pistola marca Glock, calibre nueve milímetros (9mm), serie núm. GBN378, con dos (2) cargadores. 2- Una pistola Marca Harrisburg, calibre nueve milímetros (9mm), con su cargador. 3- Dos (2) cargadores tipo banana; treinta y dos (32) cápsulas calibre 357 mm. 4- Treinta y cinco (35) cápsulas calibre nueve milímetros (9mm). 5- Una pistola eléctrica o taser. 6- Un armazón. 7- Un bulto negro. 8- Los plásticos transparentes. 9- Máquina selladora de plástico, marca Foodsaver. 10- Máquina selladora de plástico o para quemas plástico, de color blanco;* ***Quinto:*** *Se ordena la devolución a su legítimo propietario de los siguientes bienes muebles: 1- Un vehículo Toyota, modelo 4runner, gris, placa número G392171. 2- Un vehículo Toyota, color blanco, modelo KUNSIL-NKPSYG, placa número G169053. 3- Un vehículo Honda, color, gris, modelo CRV, placa número G313521. 4- Cuatro (4) relojes. 5- Una cadena de oro blanco. 6- Sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$69,000.00). 7- Cien pesos dominicanos (RD$ 100.00); 8- La suma de diecinueve mil novecientos sesenta dólares (US$ 19,960.00). 9- La suma de diecinueve dólares (US$ 19.00); 10- Una tablet, marca Samsung, color blanco. 11- Los diez (10) celulares que se describen en el acta de allanamiento. 12- Las tres (3) computadoras tipo laptop que se describen en el acta de allanamiento. 13- Las tres (3) memorias USB que se describen en el acta de allanamiento;* ***Sexto:*** *Se rechazan las demás conclusiones vertidas por las partes contrarias a este fallo;* ***Séptimo:*** *Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente;* ***Octavo:*** *Se difiere la lectura integra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación a las normas y desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso. Falta de base legal;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucionales y contenidas en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Falta de base legal, ilogicidad;* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Condenación infundada;* ***Cuarto Medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal*.

3. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en los numerales 3, 4 y 5, lo siguiente:

3. En repuesta a lo anteriormente indicado, esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la decisión objeto de impugnación, advierte, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Orden de Allanamiento núm. 0026-JULIO-2017, 6/7/2017, emitido por la autoridad competente, a los fines de practicar la referida diligencia procesal, en la calle Eugenio Marchena, edificio Torres Mireya, apartamento 802-B, La Esperilla, Distrito Nacional, edificio gris y cristales azules, domicilio del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz, por la presunción de que en el interior de dicho domicilio se encuentran bienes, documentos u objetos relacionados con la desaparición del ciudadano Ramón Adolfo Rodríguez Castillo alias Boy, donde se encontraba presente el señor Gilson Secundino Jáquez, Capitán de la Policía Nacional, quien depuso como testigo de la acusación, y estuvo presente en el allanamiento, cuyas declaraciones han sido refutadas por la parte apelante, donde arguye que con estas se demuestran que el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, no estuvo presente, cuando se realizaba el referido allanamiento en las diferentes habitaciones de la residencia, adverso a estos señalamientos el oficial de la Policía Nacional manifestó, entre otras cosas que: A pregunta de la defensa: "(…) ¿cuándo ustedes hicieron el allanamiento requisaron la sala del apartamento? –Si. Mientras ustedes practicaban el allanamiento dónde se encontraba el señor Jorge? -El señor Jorge estaba custodiado en el apartamento. ¿Mientras usted hacía el allanamiento de la habitación principal dónde estaba él? –Él estaba ahí en la habitación. ¿Con quién él estaba ahí? –Con un miembro de nosotros en custodia. ¿Recuerda el nombre? –No recuerdo el nombre exactamente. Cuándo usted practicaba la requisa o el fiscal practicaba la requisa en la sala del apartamento, ¿dónde se encontraba el señor Jorge? –Él estaba en la sala del apartamento" (ver páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada); como se evidencia el testigo que objeta el recurrente, puntualizó que el imputado estuvo presente en la habitación principal cuando

fueron encontradas las dos (2) armas de fuego, una tipo pistola, marca Harri Sburg, calibre 9mm, modelo P-JX-9HP, serial núm. B94489 con su cargador y seis (6) cápsulas; la segunda, una pistola eléctrica o taser; tres (3) cargadores, treinta y dos (32) cápsulas para revólver calibre 357 y treinta y cinco (35) cápsulas para 9 mm, y fue además encontrado en el closet pero dentro de una chaqueta color marrón, en el bolsillo delantero superior izquierdo, dos (2) bolsitas, una color amarillo y otra de color blanco, que contenían en su interior un polvo blanco, que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de tres punto doce gramos (3.12 g); conforme al certificado químico forense, núm. SCI-2017-07-01-013662, de fecha 8/7/2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); tratándose de un hallazgo inevitable, como bien sostiene el tribunal de grado en sus motivaciones, fue en presencia del imputado conforme a las declaraciones vertidas por el Capitán de la Policía Nacional, señor Gilson Secundino Jáquez. Asevera además el apelante, que no se le entregó una copia del allanamiento al señor Miguel Ángel Jorge Cruz, lo que constituye una violación al debido proceso; en cuanto a este aspecto, el imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales, que invaliden el acta de allanamiento; es importante destacar, que el quantum probatorio presentado por la acusación, pasaron por el Tamiz de la Instrucción, por el Juez de las Garantías, es decir, verificando esta sala de la Corte que el acta de allanamiento cumplió con el voto de la ley, revestida de legalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la normativa procesal penal, así como todas las pruebas obtenidas mediante la misma, como apreció el tribunal a quo y está conteste esta alzada. 4. En consonancia con lo anterior, nuestro más Alto Tribunal, se pronunció en este sentido de lo cual esta sala de la Corte hace acopio, de la manera siguiente: "Considerando, que según se advierte de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, la orden de allanamiento estaba a nombre del imputado, para realizarlo en la residencia de éste, lo cual fue comprobado con los objetos encontrados, y aunque la misma era con el fin de encontrar artículos robados, fue encontrada sustancia controlada, lo que se determina, tal y como lo estableció la Corte a qua, hallazgo inevitable o hallazgo casual; Considerado, que establece el artículo 192 del Código Procesal Penal, en su último párrafo: "Todas las informaciones obtenidas sobre la comisión de un hecho punible, a través de la interceptación telefónica, son medios de prueba, no obstante la evidencia encontrada no haya sido objeto de la prosecución inicial"; que se le denomina hallazgo casual a todo lo encontrado en el lugar del allanamiento, que no consta en la orden autorización emitida por el Juez de la Instrucción, pero que constituye un tipo penal, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie; hecho que vincula de forma directa al imputado,

toda vez que la orden no sólo estaba a su nombre, sino que el lugar allanado fue en su residencia, lo cual fue comprobado por objetos encontrados, como fotos, a la hora de realizar el allanamiento; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Wilkin Rivera Morla, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente; Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015446". 5. Por otro lado en relación a las declaraciones ofrecidas por el señor Soraido Mateo Méndez, Segundo Teniente de la Policía Nacional, afirma el recurrente vez más se demostró que al requisar el vehículo Toyota color blanco que estaba en el parqueo del residencial donde vive el señor Miguel Ángel Jorge Cruz con su familia, fue sin la presencia de éste, lo cual contraviene las más elementales normas legales, con lo cual se viola flagrantemente todo andamiaje jurídico dominicano, así como lo relacionado con un revólver marca Ruger calibre 357, serie 160-53107 que supuestamente ocupado el vehículo marca Toyota Fortuner, color blanco, placa G169053 la cual estaba parqueada en la explanada del Palacio de la Policía Nacional el día 10/7/2017, la requisa de dicho vehículo se hizo también sin la presencia del hoy recurrente; en cuanto a estos planteamientos, lo que es determinante acotar es que las actas de vehículos que hoy refuta el recurrente, cumplen con lo establecido en la norma procesal penal, en sus artículos 175 y 176, en el entendido de que antes de proceder al registro el funcionario actuante, le hizo la advertencia de lo que iba a realizar, como se verifica en las actas levantadas a estos fines, las cuales se negó a firmar el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, lo que se hace constar, en este sentido no se aprecia de modo alguno, la transgresión de los derechos fundamentales al imputado, y como hemos citado precedentemente estas pruebas fueron obtenidas de forma lícita, en este sentido entendemos que el tribunal de grado motivó su decisión en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, siendo las conclusiones arribadas por el Tribunal a quo las consecuencias racionales de la valoración de las pruebas las que resultaron ser suficientes para decretar con certeza más allá de duda razonable, que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y destruida la presunción de inocencia; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de prueba, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando

[446] Sentencia núm. 361-2017 de fecha 5 de mayo del 2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, no verificándose los vicios planteados y presentados por el imputado recurrente en su instancia recursiva, procediendo su rechazo.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto la Corte a qua, como el juez a quo desnaturalizan la prueba aportada al proceso, inobservan las normas y el debido proceso, violando así los preceptos legales contenidos en el artículo 183 en la parte in fine del primer párrafo (presenciar el registro), y las disposiciones contenidas en el artículo 176 parte in fine (estas normas se aplican al registro de vehículos); que la Corte debió haber una valoración en su conjunto de las pruebas aportadas y darle un verdadero sentido de valor a cada una de ellas, toda vez que el testigo Soraido Mateo Méndez declaró que él se quedó abajo en el lobby del edificio y duró alrededor de 45 minutos; que cuando subió encontró los miembros de la familia con el procesado Miguel Ángel Jorge Cruz en la sala sentados en los muebles; que el procesado en ningún momento bajó con custodia a presenciar la requisa de tres vehículos que se encontraban en los parqueos del edificio; que al no estar presente y al no habérsele hecho la advertencia, es evidente que hay una inobservancia de las normas, que no pudo ser subsanada por ningún otro medio de prueba, tal y como lo establece el artículo 139, por lo que dichas actuaciones devienen en nulidad absoluta, y máxime cuando en el acta levantada por este funcionario es de contenido falso en torno a la supuesta advertencia y de que el imputado estaba presente; que la Corte a qua debió analizar en conjunto las declaraciones de los testigos a cargo del Ministerio Público, pues en algo coinciden los dos testigos presentados: Que al momento del allanamiento, el procesado estaba sentado bajo custodia en un mueble de la sala del apartamento, y no como pretende la corte de tomar fragmento de las declaraciones de uno de ellos, pues debe ser valorada en su conjunto; que el arma eléctrica ocupada, nunca fue presentada ni ofertada por el Ministerio Público durante su elenco probatorio.

5. Que en torno al análisis realizado sobre la desnaturalización de las pruebas, es preciso indicar que, en la especie, se trata de un allanamiento practicado en la residencia del hoy recurrente, previo a esto el Ministerio Público obtuvo una orden judicial para realizar tal actuación, la cual se le exhibió y este –según precisó la Corte *a qua*- tomó conocimiento de todo, es decir, de los objetos que fueron secuestrados o sujetos a confiscación por ser de interés para la investigación que estaba en curso sobre la muerte o desaparición de una persona y del ilícito que se caracterizó en torno al hallazgo inevitable

de sustancias controladas; por lo que se le dio total cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal, toda vez que la autorización contiene detalles precisos del lugar que se iba a efectuar el allanamiento, del nombre de la persona investigada y cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su emisión y ejecución; aspecto que, como bien indicó la Corte *a qua*, pasó por el tamiz de la legalidad a través del Juez de la Instrucción, por tanto, no lleva razón el recurrente; en ese tenor, procede desestimar dicho cuestionamiento.

6. En lo que respecta a las actas de registro de los vehículos que fueron ocupados en el parqueo de la residencia del imputado, si bien es cierto que estas contienen un modelo preestablecido sobre la advertencia realizada al imputado, no menos cierto es que aun cuando esta no haya ocurrido, en la especie, resulta ser una acción *sui generis*, en razón de que se trataba de un allanamiento en el apartamento del hoy recurrente, a quien se le informó de entrada, mediante la orden de allanamiento 0026-JULIO-2017, de fecha 6 de julio de 2017, lo que se prendía encontrar en la vivienda, lo cual incluye los parqueos asignados, así como la revisión de las cosas que se encontraran bajo su control o poder, lo que se concretizó con las llaves de los vehículos incautados; por tanto, la advertencia se suple de manera general con la referida orden de allanamiento, lo que equivale a decir, que el imputado ya estaba enterado de lo que se buscaba; en tal sentido, es irrelevante reiterar la advertencia para proceder a revisar o abrir cada lugar cerrado; por consiguiente, no se vulneraron las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal.

7. En cuanto al alegato de que no fue invitado a presenciar el registro en la habitación donde fue hallada, entre otras cosas, una pistola 9mm, una pistola eléctrica, cargadores y diferentes municiones, así como la droga objeto del presente proceso (3.12 gramos de cocaína), dinero en efectivo, etc., la Corte dio por establecido la validez de dicha requisa en razón de la credibilidad que el tribunal de juicio le otorgó a las declaraciones del Capitán Gilson Secundino Jáquez Batista, P.N., quien se encontraba presente y manifestó que el imputado en ese momento estaba en la habitación; por consiguiente, las declaraciones del Segundo Teniente Soraido Mateo Méndez, P.N., no contravienen lo expuesto por el Capitán, debido a que este narró que subió al departamento del imputado 45 minutos después que lo hicieron los demás, por tanto, no hace alusión a que los objetos ocupados en la habitación fueron encontrados luego de que él haya subido; en esa tesitura, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado.

8. Que en cuanto al planteamiento de la requisa de los vehículos en el parqueo, sin la presencia del imputado, si bien es una práctica que se refleja

en la máxima de experiencia como la seguridad de los individuos que interactúan en ese momento, no menos cierto es que resulta una irregularidad, que no conlleva la nulidad, pues el arma (pistola marca Glock, cal. 9 mm, serie GBN378, con su cargador) hallada en la guantera de la jeepeta Toyota Runner, color blanco, placa núm. G169053, figura registrada a nombre del imputado, lo cual no se cuestiona; por tanto, dicho hallazgo no constituye un agravio para este.

9. Que el recurrente también cuestiona el hecho de que no fue invitado a presenciar la requisa que se practicó en el Palacio de la Policía Nacional sobre los vehículos que le ocuparon, pero sobre el particular, la Corte *a qua* **sólo se limitó a señalar que las actas de registro de vehículos fueron debidamente levantadas, y sobre las cuales ya expresamos que no era necesario una segunda advertencia, en razón de que la orden de allanamiento refería que se esperaba encontrar "arma de fuego, droga, ropa quemada o cualquier otro elemento vinculante y utilizado por el investigado el día de la ocurrencia del hecho..."; por lo que esta Alzada estima que, sobre el particular, la motivación ofrecida no fue suficiente, situación que amerita de un examen más amplio, en consecuencia, esta sala casacional suple esa deficiencia y dicta directamente la solución del caso.**

10. Del análisis de la sentencia impugnada y de la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que al imputado le ocuparon en su residencia, entre otras cosas, tres vehículos, los cuales fueron objetos de una revisión durante el allanamiento, ocupando en una de las jeepetas la pistola marca Glock, serie GBN378, con su cargador, siendo desplazados esos vehículos hacia el Palacio de la Policía Nacional, donde se le practicó una revisión profunda, que dio como resultado el hallazgo de un revólver cal. 357, marca Ruger, serie 160-53107, en un compartimiento secreto, debajo del asiento trasero de la misma jeepeta donde fue hallada la pistola Glock, sobre lo cual se levantó un acta de inspección de escena del crimen marcada con el núm. 212-17, de fecha 10 de julio de 2017, la cual no requiere la advertencia ni la presencia del imputado, en razón de que se trata de vehículos secuestrados o confiscados, teniendo la policía la facultad de realizar revisiones más completas sobre los indicados vehículos, a fin de determinar la existencia o no de elementos que vincularan al imputado con la persona desaparecida; resultando dicha acta de inspección acreditada conforme a la ley a través del juez de las garantías; por tanto, el aspecto cuestionado, carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato.

11. En el indicado medio de la instancia recursiva el recurrente sostiene, además:

Que el Capitán, P.N., Gilson Secundino Jáquez, en ese momento 1er. Tte., P.N., no estableció que por ningún lado se le haya ocupado sustancia controlada, u otra arma diferente a la que él poseía bajo licencia, conforme a la certificación de Interior y Policía que le fue ofertada y presentada a la Corte a qua; que fue rota la cadena de custodia cuando el vehículo incautado fuera dejado en el estacionamiento de la Dirección Central de Policía Científica, en un área no protegida, tal y como lo indican el Acta de Inspección de la escena del crimen, para que después de cuatro días del allanamiento, los oficiales de la Policía Nacional, establecieran que encontraron un revólver, sin aportar ningunos de los oficiales que actuaron en la inspección y registro del vehículo que había sido dejado en un lugar del estacionamiento de la Policía Nacional, desprotegida; que contrario a como establece la Corte a qua, en su decisión, página 11, el testigo nunca estableció la marca del arma encontrada; pues dicho testigo, lo que dijo por ante el Juez a quo en su página 24, en sus declaraciones, que encontraron un bulto negro y que requisando la habitación, pudimos encontrar una pistola, y cuando la fiscal dijo ¿perdón, que tipo de pistola? Resp.: "una pistola eléctrica"; que este testigo no dijo en ningún momento que se haya encontrado una pistola marca Harri Sburg, calibre 9mm, modelo P-JX-9HP, serial núm. B94489; que la corte está imputándole al testigo hechos que no sucedieron o declaraciones que este no externó por ante el plenario, tal y como se puede leer en sus declaraciones íntegras por ante el Juez a quo, desvirtuando así la corte los hechos, pues los testigos no establecieron marca de la referida arma ocupada; continúa diciendo la Corte a qua de que no pudo apreciar de modo alguno, la transgresión de los derechos fundamentales al imputado, errando así la corte, toda vez que no se le hizo la advertencia ni tampoco el imputado nunca se negó a firmar porque tal y como declaró el testigo a cargo del Ministerio Público, contenido en la página 22, última línea, no estuvo presente, por lo que si se violaron los artículos 175, 176 y por vía de consecuencia fueron transgredidos los derechos fundamentales del imputado.

12. Si bien es cierto que el testigo Capitán Gilson Secundino Jáquez Batista no señaló en sus declaraciones la droga que le fue ocupada al imputado durante la requisa de su habitación, no menos cierto es que dicha omisión no constituye su inexistencia, toda vez que dicho declarante también manifestó que el acta de allanamiento fue llenada por el Magistrado Viloria –fiscal actuante-, que confirmaron todo lo que habían ocupado, que ya estaba plasmado en el acta, que la firmaron y que luego se la presentaron al imputado para que él vea las pertenencias que se ocuparon en el allanamiento; por tanto, dicha acta describe que al imputado le ocuparon dentro del closet, en el bolsillo

izquierdo de una chaqueta color marrón, dos fundas plásticas, una de color amarillo y la otra de color blanco, conteniendo en su interior, un polvo blanco, que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 3.12 gramos; por tanto, la indicada omisión no constituye una negativa del referido hallazgo; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato.

13. El recurrente refiere que se rompió la cadena de custodia, por el simple hecho de que los vehículos fueron dejados en el parqueo del Palacio de la Policía Nacional; sin embargo, dicho argumento carece de apoyatura jurídica, debido a que dicho parqueo se encuentra en un lugar cerrado y custodiado por miembros de la referida institución castrense.

14. En lo que respecta al planteamiento de que el indicado testigo no dijo que ocupara un arma 9mm, carece de base legal, toda vez que en sus declaraciones se puede observar, tanto en la página 24 como en la 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que entre las cosas que ocuparon en el closet de la habitación principal, se encontraba una pistola eléctrica, varias cápsulas 9mm y una pistola 9mm, por consiguiente, la descripción general de la indicada pistola, lo que constituye un modo de individualización para diferenciarla con la hallada en la jeepeta del imputado; por tanto, el argumento plasmado por el recurrente carece de fundamentos y, en consecuencia, se desestima.

15. Que en torno al alegato de vulneración a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido que las actas de registro de vehículos, están cimentadas a través de formularios preestablecidos para agilizar la actuación; quedando evidenciado que la referida advertencia no era necesaria y que si bien no se le hizo en ese momento por encontrarse el imputado dentro del apartamento, dicha acción se le realizó desde que el representante del Ministerio Público y los miembros de la policía que le acompañaban se le presentaron en la residencia amparados en la orden de allanamiento, la cual describe lo que pretendían encontrar y que se le investigaba en torno a la muerte o desaparición de una persona; por lo que aun cuando no se haya establecido en qué momento el imputado se negó a firmar las actas levantadas, es evidente que desde el cierre del acta de allanamiento el imputado mantuvo su posición de no querer firmar; por consiguiente, todas las actuaciones producto de la orden de allanamiento así lo hicieron constar; en tal sentido, lleva razón la corte al precisar sobre este aspecto, que no hubo violación a los derechos fundamentales del imputado y que las actas de vehículos que hoy refuta el recurrente, cumplen con lo establecido en la norma procesal penal, en sus artículos 175 y 176; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

16. El recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación contesta los medios de apelación del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz sobre la base de cuestiones que los juzgadores de primer grado no dieron por sentado en los hechos probados, indicando aseveraciones y convicción de pruebas que la corte no tuvo la oportunidad de verificar, ni fueron objeto de inmediación, por tanto esto le estaba prohibido conforme el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, pues para hacer este tipo de razonamiento y valoración debió haberse escuchado los testimonios y producido las demás pruebas, lo cual no hizo; que existe inobservancia de la norma, ilogicidad y falta de base legal en la sentencia cuando los jueces dicen que no hay violación en cuanto a las actas levantas porque su contenido se basta, pero olvida la corte que la propia persona que levantó dicha acta, con su testimonio ha contradicho totalmente lo que consta en la misma, pues tal y como se estableció en el medio anterior, dicho testigo que levantó el acta de registro de vehículo, estableció sin lugar a duda y claramente, que el justiciable estuvo durante el tiempo que el mismo lo observó, sentado en un mueble con su familia, y que no bajó con él al parqueo, entonces nos preguntamos: ¿Cómo puede la corte dar por sentado la veracidad del acta, si la persona que la llenó y levantó, es precisamente quien la contradice? Que hubo violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; que se vulneró este articulado en ocasión de que la Corte a qua debió respetar los derechos del recurrente, en el sentido de que el mismo siendo poseedor de la presunción de inocencia que pesa sobre toda persona, probó que no se encontraba en el lugar de la requisa, que no participó durante la misma, ni se le informó de ella, y sobre todo que todo lo que la Corte argumenta sobre que se negó a firmar, sin detenerse a pensar que si él no estaba presente cómo se iba a negar a firmar; que en resumen, las pruebas documentales se contradicen con las testimoniales, constituyendo una ilogicidad que se traduce en una contradicción entre lo que establece la ley, los hechos probados por los testimonios y los que la corte finalmente le atribuye, todo lo cual deja la sentencia falta de base legal.

17. Sobre el particular, esta Corte Suprema procede hacer *mutatis mutandi,* toda vez que en el motivo anterior, se contesta lo cuestionado por el recurrente en este medio; en tal sentido, procede desestimar sus quejas, ya que se realizó una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana crítica racional, lo que permitió establecer la advertencia, toda vez que en una de las actas de registro de vehículos en el parqueo de la residencia del imputado, se hace constar que lo hicieron en virtud de la orden allanamiento 0026-JULIO-2017, la cual se le presentó al imputado al momento de penetrar en su apartamento; por tales motivos, desestima el vicio denunciado.

18. Que el recurrente expresa en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua no motivó correctamente su sentencia e incluso no contestó las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, circunscribiéndose a decir que: el imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se le iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales (ver página 11 de la sentencia, en sus últimas líneas; que a la Corte a qua le fue planteado que se perdió la inmediación que debe prevalecer en todo procedimiento penal, pues el principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción, cuando se dan por cierto hechos contenidos en documentos, pero sin cotejarlo con las declaraciones de los testigos, o sin percatarse que son contradictorios con otros medios de pruebas, como las declaraciones del oficial que precisamente llenó el documento se pierde el debido proceso; que no se probaron los hechos y lo dieron por cierto, sin siquiera analizar ni verificar con lógica lo planteado, razón por la cual, planteamos que hubo un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, y esto quedó más que demostrado, pues, tanto el Juez a quo como la Corte a qua olvidaron el detalle de que las declaraciones de los oficiales que llenaron las actas, las excluyeron por ser contrarias a lo que ellos mismos afirman que ocurrió en la especie; sin embargo, la Corte a qua, se limitó a expresar que se probó o que se comprobó, sin mencionar por cual prueba o por cual medio, sin contestar ni motivar las razones jurídicas esenciales que podían eximirlo de acoger el recurso del que estaba apoderado. Por tanto, la Corte a qua no motivó su sentencia conforme a lo planteado en el recurso que la apoderó, lo que revela el medio invocado; que el análisis y motivación de la corte es incompleto e insuficiente, en la medida que excusa el hecho de que se violentaran principios y derechos constitucionales, tales como el de inocencia, el de inmediación, la contradicción en las pruebas, ilegalidad de las pruebas, como de un simple análisis puede advertir esta Suprema Corte de Justicia; que independientemente de que no se lo solicitara el recurrente, actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal y no lo hizo, por lo que la Suprema Corte podrá obrar conforme a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Que lo alegado por el recurrente en el presente medio guarda estrecha relación con los argumentos anteriores, por lo que esta Alzada en cuanto a su solución se remite a ellos, resaltando además, que en la especie, quedó establecida la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Jorge Cruz, sobre la base del hallazgo inevitable que caracterizó el ilícito de sustancia controlada y la tenencia ilegal de arma de fuego, municiones o piezas; sin

que se advierta la aducida violación al principio de inmediación, pues lo retenido por la Corte *a qua* está dentro de los parámetros que le otorga la norma procesal penal en su artículo 421, sobre la base de la ponderación de las actuaciones y los registros de la audiencia realizados por los jueces de juicio, lo que le permitió observar la forma en que fueron valoradas las pruebas; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

20. El recurrente arguye en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua para rechazar el medio planteado sobre el hecho de que no se le entregó una copia del acta de allanamiento, utiliza una argumentación vaga, pues lo que se ha planteado es que la sentencia contenía una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues se fundamentó en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, incurriendo el tribunal a la violación de los artículos 1, 26, 166, 167, 183, y violación a los artículos 68 y 69, en sus ordinales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución; artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, como integrantes de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, pues la sentencia es violatoria al debido proceso de ley y a los principios de la justicia; que los juzgadores emitieron una sentencia condenatoria en base a actas ilícitas en su contenido, por lo que al actuar así, la corte comete una verdadera errónea interpretación de los hechos de la causa y del derecho, así como el debido proceso, pues las simples actas procesales no pueden ser suficientes para sustentar una sentencia de condena; por consiguiente, al fallar de esa forma se obró sin base legal.

21. En lo relativo al alegato de ilegalidad del acta de allanamiento, por no habérsele entregado una copia al imputado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

El imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales, que invaliden el acta de allanamiento; es importante destacar, que el quantum probatorio presentado por la acusación, pasaron por el Tamiz de la Instrucción, por el Juez de las Garantías, es decir, verificando esta sala de la Corte que el acta de allanamiento cumplió con el voto de la ley, revestida de legalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la normativa procesal penal, así como todas las pruebas obtenidas mediante la misma, como apreció el tribunal a quo y está conteste esta alzada.

22. Partiendo de lo establecido en el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se establece que

"Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código...", observamos como se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria. De ahí que de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, establece que "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

23. En tal sentido, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en razón de que la cuestionada acta de allanamiento fue acreditada en la fase preliminar y valorada en el juicio, pues los jueces observaron que algunos aspectos sobre esta no fueron cuestionados, lo que dio lugar a determinar su aquiescencia; por consiguiente, la Corte *a qua* no advirtió ilegalidad alguna en su redacción y ponderación; por otro lado, el texto del artículo 183 del Código Procesal Penal, solo hace referencia a la entrega de una copia de la orden de allanamiento; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

26. Que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

27. En tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida

por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00705

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Ygnacio Paulino Gil. |
| **Abogados:** | Yurissán Candelario, por sí y por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Paulino Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0166281-1, domiciliado y residente en la calle Gabino Real núm. 88, Licey Hoya Grande, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez,

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 5610-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Pedro Rafael Gil Hidalgo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Ygnacio Paulino Gil, por presunta violación a ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 337/2015 del 2 de julio de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00010, el 4 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Excluye del proceso las disposiciones del artículo 6 letra A de la Ley 50-88, en virtud de que el Ministerio Público no presentó acusación en relación a este tipo penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Ignacio Paulino Gil, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a José Ignacio Paulino Gil, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Acoge de manera parcial, la solicitud de la defensa técnica y suspende los últimos tres (3) años de la pena privativa de libertad previamente impuesta a José Ignacio Paulino Gil, a condición de que el mismo comparezca una (1) vez por mes por ante la Defensa Civil de este Distrito Judicial, por espacio de tres (3) años; **SEXTO:** Ordena la incineración de la sustancia prohibida, relacionada con este proceso y el decomiso de la suma de doscientos pesos dominicanos (RD$200.00) a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión por ante de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes"; (Sic)*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente José Ygnacio Paulino Gil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm.203-2019-SSEN-00386, objeto del presente recurso de casación el 25 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ignacio Paulino Gil, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SSEN-00010, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas*

*las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la parte recurrente José Ygnacio Paulino Gil propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

*"**Primer Motivo:** Inobservancia de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** En el caso de la especie le fue impuesta prisión preventiva a José Ygnacio Paulino Gil en fecha 16/12/2014 por lo que el proceso se encuentra extinto, ha de destacarse de que el imputado fue declarado en rebeldía en fecha 1/10/2018, por lo tanto las modificaciones introducidas al art. 148 del Código Procesal Penal no son aplicables al caso de la especie por lo dispuesto en el art. 110 de la Constitución dominicana, el cual establece que: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto; retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones, establecidas conforme a una legislación anterior". Por lo que las disposiciones del art. 148 del CPP, no establecía el reinicio de los plazos, y era la norma vigente cuando se inició el proceso penal seguido al hoy recurrente. **Segundo Motivo**: Durante el conocimiento del recurso de apelación fue sostenido el hecho de que el tribunal de primer grado incurrió en error la valoración de la prueba del acta de registro de persona establecida por el órgano acusador, en dicho orden de ideas el Ministerio Público presento un acta de registro de persona de fecha 15 de diciembre del año 2014, a las 18:00 horas del día, levantada por el agente Carlos A. Núñez de los Santos; En dicha acta no se hace constar los motivos que originaron el registro, vulnerando las previsiones del art. 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte a-quo no valoró de manera correcta esta prueba documental inobservando con ello garantías constitucionales para un debido proceso legal. La inobservancia pues de las previsiones del art. 175 del C.P.P. conlleva entonces la nulidad de la siguiente prueba documental aportada por el Ministerio Público. Entiéndase el acta de arresto flagrante, ya que es una prueba que se ha desprendido posterior a la realización de una requisa infundada conforme*

*lo expuesto en el párrafo anterior, por lo tanto haciendo aplicabilidad de las previsiones del art. 167 del C.P.P. debió el tribunal a-quo excluir las pruebas tanto de registro de persona como de arresto en flagrante delito. 8. Por otro lado fue argüido por ante la Corte a quo, el hecho de que la prueba pericial consistente en un certificado de análisis químico forense, con el número de referencia SC2-2015-01-13-000001, cual certifica; que la sustancia terminó siendo cocaína clorhidratada con un peso de 42.53 gramos, se puede verificar que desde la fecha en que fue ocupada la sustancia y de su envío al INACIF, transcurrieron 21 días, vulnerando con esta las previsiones del decreto No. 288-96 que establece el reglamento de la ley 50-88 en su artículo 6. En este mismo tenor se puede observar que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que la supuesta sustancia no se envió en el plazo razonable de las 48 que establece la norma para el caso de la especie, y que por consecuencia dicho análisis químico forense debe ser excluido del presente proceso penal. De todo antes expuesto se puede colegir que la Corte a qua, no cumplió con el mandato establecido en la normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto por los artículos 172 y 333 o más bien el principio de la Sana Critica";*

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el recurrente José Ygnacio Paulino Gil hace referencia a que se han violado las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, toda vez, que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra extinto, no obstante el imputado haber sido declarado en rebeldía, ya que las disposiciones del artículo 148 de la indicada norma no establecía el reinicio del plazo a causa de la declaratoria de rebeldía;

Considerando, se puede determinar que, iniciado el cómputo del proceso en diciembre de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado José Ygnacio Paulino Gil goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en torno a este aspecto, ha referido nuestro Tribunal Constitucional, que "*existe una dilación justificada a cargo de los jueces*

*y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial";*[1]

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que iniciado el cómputo el día 16 de diciembre de 2014, por imposición de medida de coerción al imputado José Ygnacio Paulino Gil; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 2 de julio de 2015; que apoderado el tribunal de juicio, se aplazaron múltiples audiencias, tanto a cargo del recurrente, como del ministerio público, y de las aplazadas a cargo de ministerio público, la parte recurrente a través de su defensa técnica, estuvo conteste; de igual forma puede advertirse que en fecha 1 de octubre de 2018, a solicitud del órgano persecutor como consecuencia de la no comparecencia del imputado recurrente José Ygnacio Paulino Gil, no obstante ser citado en varias ocasiones, fue declarado en rebeldía, posteriormente levantado ese estado; pronunciándose sentencia condenatoria el 4 de febrero de 2019; interviniendo sentencia en grado de apelación el 25 de junio de 2019; el recurso de casación interpuesto el 7 de agosto de 2019, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2019, admitido el 12 de noviembre de 2019 y conocido en audiencia el 25 de febrero de 2020, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos;

Considerando, que resulta pertinente advertir que si bien desde la imposición de medida de coerción al conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido 5 años, 2 meses y 15 días, estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, en adición a ello, se advierte, que contrario a lo invocado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a ser modificado por la ley 10-15, sostenía que: *"La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";* disposición que ha mantenido su vigencia, es por ello, que no obstante el plazo transcurrido, la conducta del procesado frente al proceso no ha sido la correcta, más aún, la indicada institución jurídica ha interrumpido el referido computo, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza;

Considerando, que en torno al alegato presentado por el recurrente en su segundo medio de casación, sosteniendo que las actas de registro de personas y arresto flagrante no cumplían con las formalidades de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, cabe señalar que las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro y posteriormente arrestado, fue debido a su comportamiento al intentar huir ante la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y en ese orden, el referido artículo 175: "*…faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado*". Que en el caso concreto, la realización del registro tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, lo cual permitió a los referidos agentes a realizar la pesquisa de lugar, cumpliendo notoriamente con las formalidades de rigor exigidas en el artículo 176 de la indicada norma; en tal virtud, dicho reclamo propuesto por el recurrente deviene en infundado y procede su rechazo;

Considerando, que por otra parte, el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que se ha producido una violación a la cadena de custodia, ya que, según sus argumentos, el análisis de la sustancia se realizó 21 días después de su ocupación, vulnerando las previsiones del

decreto núm. 288-96, artículo 6, que establece el Reglamento de la ley núm. 50-88, por no cumplir con el plazo razonable de 48 horas;

Considerando, que luego de examinar el referido aspecto del medio invocado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, y los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* al rechazar el reclamo del recurrente en el sentido aquí argüido sostuvo que:

"Plantea el apelante, en otra parte de su escrito, que el a-quo no valoró adecuadamente lo que tiene que ver con el tiempo en el cual la autoridad judicial competente debió enviar la sustancia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); sobre lo cual, resulta pertinente significar, que si bien es cierto, el decreto No. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, refiere plazos para el envío de la sustancia ocupada al INACIF, a los fines de determinar el grado de pureza de la sustancia controlada decomisada, así como el pesaje de la misma, dicho plazo no está sujeto a pena de nulidad, pero lo que sí resulta indispensable es que la sustancia controlada, decomisada a consecuencia de una operación policial, debe ser enviada a dicha institución para que ésta establezca el grado de pureza y el peso correspondiente de la misma, todo lo cual fue debidamente cumplido por las instancias correspondientes";

Considerando, que el motivo expuesto en línea anterior, esta Segunda Sala lo comparte en toda su extensión, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo, tal y como lo estableció la Corte *a qua*; por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Alzada juzgó correctamente la cuestión que se discute;

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso;

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta Sala: *"(...) que ahí se encuentra precisamente la justificación*

*que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso";2*

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Inacif, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del tres (3) de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), que crea el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas:

*"El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados"*;

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que de los motivos anteriormente expuestos, se advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que *"la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio 21 días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 48 horas"*; sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el indicado plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el registro de persona y arresto en flagrante y enviada al laboratorio para su análisis; por lo que procede rechazar el alegato invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente finaliza sus reclamos señalando que la Corte no cumplió con el mandato establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente José Ygnacio Paulino Gil, la Corte *a qua* realizó un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a la declaración del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Carlos A. Núñez de los Santos, en calidad de testigo a cargo, así como de las pruebas documentales, a saber, las actas de registro de persona y arresto en flagrante, instrumentadas por éste, pudiendo observar esta Alzada, al igual que la Corte *a qua*, que los juzgadores de juicio en virtud del principio de inmediación comprobaron con la valoración realizada a dichas pruebas, que el imputado José Ygnacio Paulino Gil es culpable de tráfico de sustancias prohibidas, comprobándose además, que las reglas de la sana crítica fueron aplicadas bajo los lineamientos de la pertinencia, legalidad y suficiencia; razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente José Ygnacio Paulino Gil del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ygnacio Paulino Gil, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00314

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Manuel Alejandro Peralta González. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Peralta González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0379334-9, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 1, sector Valle Verde I, ciudad y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

"***PRIMERO****: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Alejandro Peralta González, por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00141 de fecha 27 del mes de junio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*

***SEGUNDO**; Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO**: Exime las costas del recurso, (sic)".*

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm.371-05-2018-SSEN00141, dictada el 27 de junio de 2018, declaró al imputado Manuel Alejandro Peralta González, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7063, 9 letra d y f, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); declarando las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; y ordenando la incineración de la sustancia ocupada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

"Único Med***io:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, inciso 3, del Código Procesal Penal)".*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(…) La Corte asume en la persona de la autoridad policial, la existencia de un estado de seguridad, o sea asume una proposición verdadera, por tanto, en ese contexto dicho agente actuó con certeza; Sin embargo, la Corte a qua no tomó en consideración la existencia de un estado contrario al de seguridad que es el de inseguridad, cuyo eje esencial es la duda. La Corte a qua inobservó la esencia de la crítica formulada por el renunciante, pues la misma no giró en torno a la cuantía de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio sino a la calidad de las pruebas en cuanto a su modo de obtención, en el entendido que el agente encargado de las actuaciones realizadas en contra del recurrente carecía de habilitación legal. La Corte de manera extraña obvió hacer referencia a la crítica del recurrente en cuanto a que el tribunal de juicio dice que dio cumplimiento estricto al debido proceso y la tutela judicial efectiva del imputado recurrente, pues la defensa técnica estableció que los hechos del proceso fueron valorados de manera errónea por dicho tribunal. Es el mismo agente quien ha indicado que le bajó lo pantaloncillo al imputado, que él sin ser especialista de la conducta humana a distancia pudo determinar que el imputado estaba nervioso y además

era sospechoso. Surge aquí una interrogante obligatoria, sí el imputado no había sido acusado de la comisión de un hecho antes de ser registrado y arrestado por el agente, ¿cómo estableció el agente y el tribunal lo creyó, que el apelante era una persona sospechosa?; (…) La corte no da respuesta a cuestiones tan esenciales como la solicitud de nulidad del proceso por comisión de actuaciones vulneradoras de dignidad humana".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Manuel Alejandro Peralta González, lo constituyó el hecho de que al notar la presencia policial presentó y mostró un perfil sospechoso, y estado anémico nervioso, por lo que se le acercó, se le identificó, solicitando que ante su comportamiento extraño, le mostrara todo lo que tenía oculto en el interior de su ropa de vestir, por lo que al éste negarse, lo llevó a un lugar apartado, específicamente detrás de la camioneta, practicándole un registro de personas, ocupándole en el interior de su pantaloncillo, justamente en la parte delantera, un (1) recorte plástico de color azul, el cual contenía en su interior la cantidad de sesenta y siete (67) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que por su característica se presume es cocaína, con un peso aproximado de cincuenta y nueve punto cero (59.0) gramos; y dos (2) porciones de un vegetal de origen desconocido que por su característica se presume es marihuana, envuelta en recortes plásticas de color azul, con uh peso aproximado de dos punto dos (2.2) gramos; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al Ministerio Público y a la Policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud de comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Págs., 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires). En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dijo en el juicio que luego de observar al imputado con una actitud sospechosa se le acercó, se le identificó, le solicitó que ante su comportamiento extraño, le mostrara todo lo que tenía

oculto en el interior de su ropa de vestir, por lo que al éste negarse, lo llevó a un lugar apartado, específicamente detrás de la camioneta, practicándole un registro de personas, ocupándole en el interior de su pantaloncillo, justamente en la parte delantera la droga ocupada, y por tal razón fue posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a cinco años de prisión por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas, sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 9041 y 7063, 9 letras a y f, 28, 58, 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por lo que así las cosas no ha existido ninguna violación a los derechos fundamentales. Pero además, no es cierto que estemos en presencia de pruebas insuficientes, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de que era titular el imputado. Es decir el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios-probatorios, materiales y lega que le fueron presentados para resolver el conflicto señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la Corte *a qua* ratifica una decisión asumiendo en la persona de la autoridad policial la existencia de un estado de seguridad válido para registrar al imputado, sin una orden o investigación previa; asimismo, alega en su recurso, que la Corte obvió referirse a la crítica sobre el incumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva respecto a la valoración de la prueba.

4.2 Es evidente que resulta infundado el argumento del imputado sobre el acta de registro de personas, que a su entender no cumple con las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, al no contener las circunstancias que motivaron que el imputado fuera objeto de registro, toda vez que ciertamente, tal y como fue establecido por la Corte *a qua*, el referido

artículo 175: "*…faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado*". En ese sentido, el registro realizado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, pues el agente actuante patrullaba la zona, y el imputado al notar la presencia de la policía, asumió un comportamiento nervioso y sospechoso, por lo que se le requirió mostrar lo que portaba, y ante la negativa de mostrarlo, fue llevado a un lugar apartado, detrás de la camioneta, espacio donde el agente logra encontrar las sustancias prohibidas; por todo lo cual, tal como lo estableció la Corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones Constitucionales y legales; por todo lo cual proceder desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3 La cuestión que aquí se discute y efectivamente es objeto de crítica por el recurrente, ha sido resuelta por la doctrina jurisprudencial seguida en línea por esta Segunda Sala cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, así ha establecido: "que el "perfil sospechoso" conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias"[447].

4.4 De ese modo, como se ha visto, la cuestión objeto de examen ha sido debidamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la Corte a qua ofreció una respuesta puntual respecto a la pertinencia de estas pruebas y su valoración por ante el tribunal de juicio, comprobando que

[447] Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las actuaciones concernientes al registro y arresto del imputado están revestidas de una robusta legalidad absoluta, lo cual descarta de plano la pretendida vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.5 Por otro lado, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado, que la decisión impugnada cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

4.6 Por todo lo dicho anteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no verificarse los vicios denunciados contra la sentencia impugnada, rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el presente caso el recurrente se encuentra asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Peralta González, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensoría Pública.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

César José García Lucas. Secretario General

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00016

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Jesús Reineire Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina. |
| **Abogados:** | José Mosquea Goris y José Francisco Beltré. |
| **Recurrido:** | Pedro Pérez Díaz. |
| **Abogado:** | Meiry Celeste. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, año 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051968-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 177, sector El Cachón de Barahona, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; y Eblin Yacaira Santana Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0007543-8, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza por las razones expuestas, los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 y 14 del mes de agosto del año 2019 respectivamente por: a) el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez y la persona demandada como civilmente responsable Eblin Yacaira Santana Medina; y b) el querellante y actor civil Pedro Pérez Díaz, contra la sentencia número 101-2019-00020, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Uvilla;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiaria dadas en audiencia por el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez, la persona demandada como civilmente responsable, Eblin Yacaira Santana Medina y de la razón social Mapfred BHD, así como las conclusiones del querellante y actor civil, partes apelantes y acoge las conclusiones del ministerio público;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, mediante sentencia núm. 101-2019-00020, de fecha 28 de junio de 2018, en cuanto al aspecto penal, declaró al imputadoJesús Reiniere Medina Gómez, culpable de violar el artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su ordinal 5to., condenándolo al pago de una multa de diez salarios mínimo, oficial del estado al momento de cometer la infracción. En el aspecto civil, condena al imputado Jesús Reiniere Medina Gómezy a la señora Eblin Yacaira Santana Medina, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), como justa reparación de los daños causados a las víctimas en el presente caso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00767, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacayra Santana Medina, y fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia virtual fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Mosquea Goris por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina: *Primero: En cuanto a la forma, declarar cono bueno y válido el presente recurso de casación y conforme la normativa procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación interpuesto por los señores Jesús Reiniere Medina Gómez, Eblin Yacaira Santana Medina, en su calidad de imputada, tercero civilmente responsable, la segunda, en contra de la sentencia 102-2020-SPEN-002, de fecha 16 de enero del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, casar, la sentencia impugnada por cualquiera de los medios planteados en el presente recurso de casación, por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, o en caso contrario enviando el asunto ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero conformada con otros jueces para una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Condenar a la parte recurrida señor, Pedro Pérez Díaz, en su calidad indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré*.

1.4.2. Lcda. Meiry Celeste, en representación de Pedro Pérez Díaz, parte recurrida: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación, por mal fundado y carente de base legal interpuesto por la parte recurrente; Segundo: Que ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, por contener dicha sentencia base legal que la justifiquen; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, Eblin Yacaira Santana Medina y Seguros Mapfred BHD, S.A., contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, del 16 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y haber sido dada en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 24 del CPP;* ***Segundo Motivo:*** *Omisión de estatuir sobre pedimento de la parte;* ***Tercer Motivo:*** *Violación de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil;* ***Cuarto Motivo:*** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, motivos confusos y contradictorios y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

***En cuanto al Primer Medio.*** *La Corte a qua en su sentencia objeto de casación, desnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente, por las siguientes razones: 1)El recurrido en casación en el por cuanto: núm. 10, del recurso de apelación plantea lo siguiente: "Que en fecha 15 del mes de marzo del año 2018, fue depositada ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la querella con constitución en actor civil, teniendo como querellante al señor Pedro Pérez Díaz, en representación de los supuestos sucesores del fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ya que en ninguna parte de la querella se hace mención de los nombres y demás generales de los supuestos sucesores". 2) Que en el por cuanto núm. 11, del recurso de apelación del recurrente planteó lo siguiente: A que el Juez a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, así como los tratados internacionales, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el expediente no fue depositada para la audiencia preliminar ni en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el acta de defunción del señor Rigoberto Pérez Díaz, expedida por la Oficialía del Estado Civil, sino que el documento que fue depositado para probar el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz fue una certificación del Ministerio de Salud Pública, y en las nueva páginas que conforman la sentencia recurrida no establece los motivos por los cuales fue acordado la suma de Ochocientos Mil Pesos a favor de los señores Mayrely, Maxidenny y Massiel, quienes no figuran en la querella con constitución en actor civil, dejando la sentencia afectada de una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por tanto la sentencia debe ser anulada y ordenar la total celebración de un nuevo juicio.****En cuanto al Segundo Medio.*** *La Corte no respondió las conclusiones planteadas por las partes recurrentes, señores Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, contenidas en el por cuanto núm. 12 del recurso de apelación el cual*

*establece lo siguiente: "A que de igual modo el Juez a quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, que se encuentran transcrita en la página 3 segundo párrafo de la sentencia recurrida en el sentido de que se rechace la constitución en actor civil incoada por el señor Pedro Pérez Díaz, por falta de calidad para actuar en justicia toda vez que en el expediente no reposa documento alguno que pruebe en que calidad actúa, ni tampoco fue aportada como medio de prueba, el acta de defunción, ni por el ministerio público, ni por el actor civil", situación esta que no apreciaron los honorables jueces que integraron la Corte a qua, ni el Juez de Paz, ni se procedió con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, omitió dar respuesta en ese sentido, incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sancionado por nuestra Suprema Corte de Justicia.*

***En cuanto al Tercer Medio.*** *Que la Corte a qua rechaza los recursos de apelación y por consiguiente queda confirmada la sentencia recurrida, sin dar respuestas a las conclusiones planteadas por las partes recurrentes en apelación contenidas en el por cuanto núm. 13 del recurso de apelación, en el cual se planteó lo siguiente: que en el numeral 4 de la página 5 de la sentencia recurrida en apelación la parte acusadora aportó los siguientes medios de pruebas: 1) Acta Policial núm. 061 de fecha 18/01/2018; 2) Certificado de defunción de fecha 18/01/18, del Ministerio de Salud Pública, Hospital Traumatológico Ney Arias Lora, para probar la muerte; 3)Certificado de propiedad del vehículo propiedad de Eblin Yacaira Santana Medina, pero en ninguna parte figura depositada el acta de nacimiento del señor Pedro Pérez Díaz, para probar la calidad que lo unía con el occiso señor Rigoberto Pérez Díaz; pero tampoco se encuentra depositado poder alguno otorgado por los señores Mairely, Maxidenny y Massiel, al señor Pedro Pérez Díaz, para que asuma su representación, ni fueron depositados en la audiencia preliminar pero tampoco en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia la sentencia debe ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Que el fundamento que da la Corte a qua para establecer la validez del documento que a su entender prueba el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz en franca violación de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, se encuentra contenida en la página 13 de la sentencia recurrida en casación.*

***En cuanto al Cuarto Medio.*** *Que la Corte a qua no dio motivo para condenar al tercero civilmente responsable conjuntamente con el imputado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos a favor del señor Pedro Pérez Díaz, quien supuestamente actuaba en representación de los heredero del occiso Rigoberto Pérez Díaz, señores Mairelys Maxilenny y Massiel, en razón de que no fueron depositadas en el expediente el poder de representación*

*que avalara que el actor civil señor Pedro Pérez Díaz, estaba autorizado para asumir la representación de las hijas del occiso, quien supuestamente según la Corte a que en la parte final de la página 14 de la sentencia recurrida afirma que era su hermano, decimos esto en razón de que en el expediente no se encuentra depositada el acta de nacimiento del querellante constituido en actor civil que confirme que el señor Pedro Pérez Díaz, era hermano del occiso, fallecido en el accidente, dejando la sentencia afectada de falta de motivos, motivo confuso y contradictorio y falta de base legal que la sustente, en consecuencia la sentencia debe ser casada. (sic).*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo expuesto por los recurrentes, el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial levantada en ocasión del mismo, cuyo contenido se encuentra transcrito en otra parte de la presente, concluyendo el Juez a quo a partir de su valoración, que ciertamente el acusado Jesús Reiniere Medina Gómez estuvo involucrado en el accidente ocurrido el día 1ero. de enero de 2018, en el cruce ubicado entre Mena y Batey 6, a eso de las 04:00 p.m., porque dicho acusado conducía el automóvil privado, marca Hunday Sonata, modelo N20, año 2010, color Gris, chasis núm. KMHEU41MBAA778567, placa NRMG60, propiedad de Eblin Yacaira Santana Medina, con cuyo vehículo impactó la motocicleta marca Yamaha, color negra, placa NRMG60, chasis 2JA2229631, conducida por Rigoberto Pérez Díaz, el cual, producto del accidente resultó fallecido; de modo que el tribunal de juicio no le quedó duda de la ocurrencia del accidente, el lugar en que se produjo y la fecha, así mismo determinó los vehículos involucrados y sus respectivos conductores, concluyendo que producto del accidente se generó una actividad ilícita de tipo penal de cuya comisión estaba siendo responsabilizado Jesús Reiniere Medina Gómez, por motivo de que era la persona que conducía el automóvil envuelto en el accidente. No obstante la presentación de la referida acta policial, el propio acusado, señor Jesús Reiniere Medina Gómez, voluntariamente expuso en juicio la forma en que se produjo el accidente, conduciendo sus declaraciones a determinar que producto de la colisión entre el automóvil y la motocicleta falleció la víctima, fallecimiento que comprobó el tribunal al valorar la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, y ciertamente, expuestos los hechos en la forma que fueron descritos por el acusado y que se recogen en otra parte de la presente, se vislumbra una inobservancia por parte del acusado, quien como ya se dijo, conforme a sus declaraciones observó la anormalidad en

que delante de él conducía la víctima, por lo que a su cargo estaba tomar las medidas necesaria para evitar el accidente, lo cual no hizo, y en su lugar, imprudentemente optó por intentar rebasarle, dándole alcance e impactándolo.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los cuatro medios del recurso de casación interpuesto por Jesús Reiniere Medina Gómez y Eblin Yacaira Santana Medina, que la queja de los recurrentes consiste en que supuestamente la Corte *a qua* al emitir la sentencia impugnada y que ocupa la atención de esta Alzada, incurrió en el vicio de falta de motivación y omisión de estatuir, todo lo cual, en esencia, se circunscribe en la alegada falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir sobre pedimento de la parte; violación de los artículos 38, 68 y 69 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; medios que, por estar estrechamente vinculados, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en aras del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. De manera pues, que siendo el punto neurálgico de los medios del indicado recurso la alegada falta de motivación, es preciso destacar, que la motivación de la decisiones constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de

los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.4. Es en ese orden que los recurrentes se quejan, de que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a quadesnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente*, vicio que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que luego de examinar la decisión impugnada se pudo comprobar, que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las pruebas depositadas, tanto por el ministerio público, como por las del querellante constituido en actor civil, así como también de las declaraciones del imputado, sin observar desnaturalización de los hechos en cuanto a la valoración de las mismas, y con las cuales el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la fecha de la ocurrencia del accidente, donde quedó claramente probado que *el propio acusado, señor Jesús Reiniere Medina Gómez, voluntariamente expuso en juicio la forma en que se produjo el accidente, conduciendo sus declaraciones a determinar que producto de la colisión entre el automóvil y la motocicleta falleció la víctima, fallecimiento que comprobó el tribunal al valorar la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, y ciertamente, expuestos los hechos en la forma que fueron descritos por el acusado y que se recogen en otra parte de la presente, se vislumbra una inobservancia por parte del acusado, quien como ya se dijo, conforme a sus declaraciones observó la anormalidad en que delante de él conducía la víctima, por lo que a su cargo estaba tomar las medidas necesaria para evitar el accidente, lo cual no hizo, y en su lugar, imprudentemente optó por intentar rebasarle, dándole alcance e impactándolo,* de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, sin que se aprecie la alegada desnaturalización de los hechos.

4.5. Otra queja denunciada por la parte recurrente es la relativa a que *en el expediente no fue depositada para la audiencia preliminar ni en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el acta de defunción del señor Rigoberto Pérez Díaz, expedida por la Oficialía del Estado Civil, sino que el documento que fue depositado para probar el fallecimiento del señor Rigoberto Pérez Díaz fue una certificación del Ministerio de Salud Pública.*

4.6. Con respecto a la denuncia de los recurrentes sobre lo indicado en línea anterior, es preciso señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso, pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de

manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.7. Así es que, para probar la causa que produjo la muerte de Rigoberto Pérez Díaz, fue depositado por ante el Juez de la Instrucción el Certificado de Defunción núm. 147627, de fecha 16 de enero de 2018, emitido por el Ministerio de Salud Pública, donde se hace constar el fallecimiento de Rigoberto Pérez Día, se debió a causa de hemograma craneal y trauma cráneo encefálico severo; certificado que fue debidamente admitido por el Juez de la Instrucción por cumplir con los estándares de legalidad establecidos por la norma procesal penal, y correctamente valorados por el juez de juicio, y con el cual quedó probado el fallecimiento de Rigoberto Pérez Díaz; por lo que, en virtud del principio de libertad probatoria establecido en el artículo arriba indicado, esta alzada entiende que el alegato del imputado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.8. Sobre lo dicho más arriba, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte *a qua*, en razón de que la misma emitió motivo suficientes y pertinentes, para rechazar el medio invocado, fallando en el tenor siguiente: *hecho que fue probado mediante el aporte en juicio del certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública, constituyendo éste un elemento de prueba suficiente que demuestra el fallecimiento de una persona, dado que emana de una institución establecida por el Estado, por tanto, calificada para emitir actos de esta naturaleza, a tal grado que al momento de asentar el Oficial Civil el registro del fallecimiento y emitir la correspondiente acta de defunción, en modo alguno puede ignorar el contenido de la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, porque los médicos son los únicos facultados para certificar la causa de muerte de una persona por la naturaleza de la profesión, causas que se obtienen en base a una serie de estudios y análisis que solo pueden realizar los médicos, limitándose la actividad del Oficial Civil a registrar el fallecimiento de la persona y las causas de dicho fallecimiento, cuyas causa de muerte, debe contar con la certificación de un médico; sobre todo porque en materia penal impera la libertad probatoria, donde los hechos punibles se comprueban por cualquier medio de prueba permitido por la ley, con la única condición que se incorporen al juicio conforme al debido proceso, siendo la citada certificación ofertada con la acusación y admitida por el Juez de la Instrucción mediante el auto de apertura ajuicio, todo lo cual la legítima para su valoración en juicio;* motivos con los cuales está conteste esta alzada, por consiguiente, contrario a la denuncia de los recurrentes, no se aprecia falta de motivación en lo que se refiere al medio invocado.

4.9. Por otro lado, y sobre la queja de los recurrente con respecto a que *la sentencia recurrida no establece los motivos por los cuales fue acordado la suma de Ochocientos Mil Pesos a favor de los señores Mayrely, Maxidenny y Massiel, quienes no figuran en la querella con constitución en actor civil, dejando la sentencia afectada de una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y que la Corte a qua no respondió las conclusiones de los recurrentes en cuanto a que se rechace la constitución en actor civil incoada por el señor Pedro Pérez Díaz, por falta de calidad para actuar en justicia,* de la lectura del fallo atacado se comprueba que la Corte *a qua* al referirse a estos medios invocados por los recurrente en su escrito de apelación, estableció de forma motivada lo siguiente:

*Que si bien es cierto que los apelantes invocan que las hijas de la víctima fallecidas no se constituyeron en actoras civiles y que no obstante el juez la favoreció con la condena indemnizatoria que impuso en contra del imputado y del propietario del vehículo, no es menos cierto que en el escrito contentivo de la querella se enuncia como querellante a Pedro Pérez Díaz, pero también se consigna claramente que el mismo actúa en representación de los sucesores de su hermano fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ofertando con el escrito de querellamiento y constitución en actor civil las actas de nacimientos de sus hijas, siendo estas las mismas a favor de las cuales, el juez a quo dispuso el pago de la indemnización, por tanto, la indemnización a que fueron condenados los demandados está más que justificada, habida cuenta que indudablemente sufrieron un perjuicio con el fallecimiento de su padre, fallecimiento que se produjo como consecuencia del accidente en cuestión. Es oportuno puntualizar que en el sistema adversaria, las partes aportan sus medios de pruebas al juzgador para hacer valer sus intereses, al momento de valorar esos medios de pruebas, unos describirán la realidad de los hechos, en la especie, la acusación le ha sido probada al acusado mediante la valoración en juicio oral, público y contradictorio hecha por el tribunal a cada elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, las cuales concatenadas dejaron establecido que el acusado con la conducción imprudente de un vehículo de motor atropelló involuntariamente a la víctima causándole la muerte, quien conforme a sus propias declaraciones, intentó rebasarle inobservando que conducía delante de* él y que no lo hacía de forma normal, por lo que terminó atropellándolo; de modo que el tribunal dio por establecido que el culpable del accidente fue el imputado y no la víctima; razonamiento del tribunal que se apega a la historia del caso, en ese sentido la sentencia recurrida no contiene el vicio invocado, en razón que el tribunal que la dictó consignó en la misma los hechos que comprobó los cuales extrajo producto de la valoración hecha al fardo probatorio, y a dichos hechos aplicó correctamente el derecho.

4.10. De lo transcrito en línea anterior se advierte que, contrario al parecer de los recurrentes, que el Tribunal a quo sí se pronunció sobre la indemnización impuesta a favor de las hijas del occiso, y en cuanto a la supuesta falta de calidad de su hermano, para lo cual no solo analizó lo establecido por el tribunal de primer grado sobre esa cuestión, sino también procedió a realizar su propio análisis sobre las discrepancias sostenidas por los recurrentes sobre el aspecto analizado, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda, que Pedro Pérez Díaz, hermano del occiso, sí tenía calidad para actuar en representación de las hijas del fallecido, tal y como se comprueba con el poder de representación depositado por ante el Juez de la Instrucción y admitido en el auto de apertura a juicio, en el cual la víctima querellante autoriza a los abogados a actuar en justicia a su favor y en contra del imputado Jesús Reiniere Medina Gómez; razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. En otra parte de su recurso de casación los recurrentes denuncian la alegada falta de motivación con respecto a la indemnización impuesta; para examinar el vicio denunciado se impone abrevar en el acto jurisdiccional impugnado, desde allí se puede observar que la Corte *a qua* sobre esa cuestión estableció lo siguiente:

Para imponer la suma indemnizatoria al imputado y al tercero demandado como civilmente responsable el tribunal de juicio tomó en consideración que en la especie la acción civil constituye un accesorio de la acción penal; que al acusado le fue probada una infracción penal, en la cual, para que se produjera el accidente de tránsito en que falleció la víctima, quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, concurrió una falta que lo generó, y que dicha falta fue exclusiva del imputado. Para retener la calidad de la parte demandante el tribunal de juicio valoró que a su consideración el accionante sometió como elementos probatorios, las actas de nacimientos de las hijas del fenecido, incorporadas al juicio mediante el auto de apertura emitido por el Juez de la Instrucción, las cuales figuran depositadas en el expediente y demuestran que Massiel, Maxilenny y Mayrelis, son hijas de quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0012383-5, mismo que fuera la persona, que conforme a la certificación emitida por el Ministerio de Salud Pública, falleció el día 16 de enero de 2018, en el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora de Santo Domingo; datos que coinciden con lo que consigna el acta policial en lo relativo a la fecha del accidente, la persona de la víctima, el fallecimiento de esta y sus causas, de modo que la indemnización acordada a la parte constituida en actora civil fue hecha en base perjuicio que ocasionó en las víctimas el fallecimiento del accidentado Rigoberto Pérez Díaz, quien era

padre de las personas favorecidas con la condena indemnizatoria impuesta por el tribunal en contra del imputado y el propietario del vehículo que conducía el imputado y con el cual ocasionó el accidente. A lo anterior se debe agregar que si bien es cierto que los apelantes invocan que las hijas de la víctima fallecidas no se constituyeron en actoras civiles y que no obstante el juez la favoreció con la condena indemnizatoria que impuso en contra del imputado y del propietario del vehículo, no es menos cierto que en el escrito contentivo de la querella se enuncia como querellante a Pedro Pérez Díaz, pero también se consigna claramente que el mismo actúa en representación de los sucesores de su hermano fallecido Rigoberto Pérez Díaz, ofertando con el escrito de querellamiento y constitución en actor civil las actas de nacimientos de sus hijas, siendo estas las mismas a favor de las cuales, el juez a quo dispuso el pago de la indemnización, por tanto, la indemnización a que fueron condenados los demandados está más que justificada, habida cuenta que indudablemente sufrieron un perjuicio con el fallecimiento de su padre, fallecimiento que se produjo como consecuencia del accidente en cuestión.

4.12. Es bueno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable[448.]

4.13. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.14. Con relación a la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Cortea qua a favor de Massiel, Maxilenny y Mayrelis, hijas de quien en vida se llamó Rigoberto Pérez Díaz, se advierte que,la Corte a qua dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la Cortea qua motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los

[448] Núm. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072.

daños sufridos; por lo que, dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.15. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción, como indefectiblemente lo ha hecho, al abrevar en el examen realizado por la Corte a qua en la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, así como para justificar el monto de la indemnización de que se trata, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

4.16. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Reineire Medina Gómez, imputado y civilmente demandado; y Eblin Yacaira Santana Medina, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2012. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Schifferdecker Boot, S.R.L. |
| **Abogado:** | Juan Enrique Feliz Moreta. |
| **Recurrida:** | Úrsula Kung. |
| **Abogados:** | Mary E. Ledesma y Rafael Hernández Guillén. |

**Rechaza**

**Preside:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz*

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Schifferdecker Boot, S.R.L., entidad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilómetro 10 carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, representada por Hans Christof Schifferdecker David, alemán, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0113592-3, domiciliado en el kilómetro 10 carretera San Pedro de Macorís-Santo Domingo, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, actuando también por sí mismo; representados por

el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con estudio profesional abierto en la intersección de las calle Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka V, apartamento núm. 2B, San Pedro de Macorís, y accidentalmente en la calle José Amado Soler núm. 14, sector Serrallés, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida de Úrsula Kung, dominicana, residente suiza, mayor de edad, titular del pasaporte núm. F0453862, domiciliada y residente en Suiza y de tránsito en la avenida Tiradentes, núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite núm. 403, ensanche Naco, Distrito Nacional, y Sebastián Schefer, suizo, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 6517326, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el edificio Alfonso Comercial, ensanche Naco, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140398-8 y 001-0485996-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes, núm. 14, edificio Alfonso Comercial, suite núm. 403, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 184-2012, dictada en fecha 20 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARANDO, como buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia en impugnación (le contredit) cursada a requerimiento de la empresa Schifferdecker Boot, S.R.L. y el señor Hans Christof Schifferdecker David, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** DESESTIMANDO, en cuanto Al fondo, el contenido de las conclusiones de la parte impugnante, empresa Schifferdecker Boot, S.R.L. y el señor Hans Christof Schifferdecker David por improcedentes, mal fundadas y carentes de soporte legal; **TERCERO:** CONFIRMANDO la sentencia recurrida por las razones contenidas en esta Decisión y REMITIENDO a los justiciables envueltos en la litis a que se provean en la Jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y continúen ante ella dirimiendo los términos del apoderamiento primigenio por no reunirse en la especie las condiciones necesarias para la avocación; **CUARTO:** CONDENANDO en costas, a la parte impugnante, empresa Schifferdecker Boot, S.R.L. y el señor Hans Christof Schifferdecker David, distrayéndolas en privilegio de la DRA: MARY E. LEDESMA y LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLÉN, quienes afirman haberlas avanzado.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de diciembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 25 de mayo de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1. Los recurrentes han invocado una excepción de inconstitucionalidad, por lo que por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos al mismo. En efecto, la parte recurrente pretende que por vía del control difuso, sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley núm. 834 del 1978, toda vez que quebranta el derecho a recurrir que el artículo 69 numeral 9 de la Constitución instaura en el tenor de que todas las sentencias pueden ser recurridas.

2. El artículo 33 de la Ley núm. 834 de 1978, regula, en torno a las excepciones de litispendencia y conexidad, que cuando un mismo litigio está pendiente en dos jurisdicciones y una se desapodera a favor de otra, *la decisión rendida se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado.*

3. La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan por tres vías: I. Porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; II. Porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad

de medios nuevos en casación; III. Porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

4. En el caso ocurrente, nos encontramos frente a la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad ha sido propuesta por vez primera ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional. De la valoración de la excepción propuesta queda en evidencia que el texto legal invocado no prohíbe las vías recursivas puesto que en contra de esas decisiones existe el recurso de *le contredit*, por lo que la excepción de inconstitucionalidad planteada debe ser desestimada por inaplicable en la especie.

5. En el presente recurso figura como parte recurrente Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David y, como parte recurrida Úrsula Kung y Sebastián Schefer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 13 de septiembre de 2002 fue convenido un contrato de venta de inmueble entre Úrsula Kung y Sebastián Schefer (vendedores) y Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David (compradores); **b)** ante la alegada falta de pago del precio de la venta, la primera parte demandó a la última en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo, proceso en el curso del cual la barra demandada planteó una excepción de incompetencia, fundamentada en que el tribunal competente en razón de la materia es la Jurisdicción Inmobiliaria, pretendiendo la declinatoria del caso por ante aquella; **c)** mediante sentencia núm. 193-12, de fecha 26 de abril de 2012, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís rechazó la referida excepción de incompetencia; **d)** no conforme con la decisión, Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David incoaron recurso de *le contredit* decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

6. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación por errada aplicación del artículo 31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **segundo:** violación por la no aplicación de los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

7. En el desarrollo de los dos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, aducen los recurrentes que la alzada, al adoptar los motivos dados por el juez de primer grado, aplicó erróneamente el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario y desconoció los artículos 3, 28 y 29 de la misma Ley,

pues indicó que en la especie la demanda en reparación de daños y perjuicios es el pedimento principal y por ende no puede conocerse ante la Jurisdicción Inmobiliaria, sin embargo, lo cierto es que, lo requerido como pedimento principal fue la rescisión del contrato de compraventa y accesoriamente la pretensión indemnizatoria, por lo que esto sí es competencia de la referida jurisdicción máxime cuando interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios de forma reconvencional como prevé la aludida norma.

8. La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, bajo el entendido de que la alzada aplicó e interpretó correctamente la referida normal legal, ya que la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios es una sola pretensión principal y no distintas como sostiene el recurrente, máxime cuando la jurisprudencia constante ha sostenido que las demandas indemnizatorias son de la competencia de los tribunales ordinarios. Además, en este caso, la propiedad del inmueble no fue transferida a la parte compradora, por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria no tiene competencia para esta acción ya que no es una litis sobre derechos registrados en la cual eventualmente se debe ordenar la modificación de un derecho en el Registro de Títulos o ulterior Certificado de Títulos, pues se trata de una acción puramente personal, competencia de la jurisdicción civil.

9. La sentencia impugnada adoptó los motivos de primer grado, transcribiendo en su decisión las motivaciones dadas en la forma siguiente: *que sobre la excepción comentada, este tribunal advierte lo siguiente: 1) que la parte demandante pretende esencialmente, que se ordene la "rescisión" del contrato verbal (de venta) de fecha 13 de Diciembre de 2002, que alega existe entre las partes; que se condene a la demandada a pagarle una indemnización (…) a consecuencia de la alegada falta cometida por los demandados; (…); 2) Que el artículo 3 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece que (…); 3) Que sin embargo, la jurisdicción inmobiliaria no puede conocer de demandas en reparación de daños y perjuicios introducidas como acción principal, como ocurre en la especie, sino solo como parte de un proceso, mediante una demanda reconvencional notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso, conforme establece el artículo 31 del mismo texto legal antes citado; 4) Que aún cuando "el solo consentimiento obliga" y, en consecuencia, la venta se considera perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde que las partes convienen en la cosa y en el precio (artículo 1583 del Código Civil), resulta que, en la especie, el derecho de propiedad de los inmuebles objeto del citado contrato no ha sido transferido por el Registrador de Títulos a favor de los compradores ahora demandados, sino que figura a favor de los vendedores demandantes, según se comprueba*

*con las copias de los certificados de título que amparan dichos inmuebles, así como con las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de mayo de 2010; 5) Que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial (…) 6) Que el Tribunal de Tierras no es el competente para el conocimiento de las acciones personales excepto aquellas que la ley enumera (…); que esta Corte de Apelación retiene las motivaciones precedentemente elaboradas (…) y al hacerla[s] nuestra[s] a través de ellas confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada rechazando la moción de retener el fondo del apoderamiento (…).*

10. En la especie, la alzada retuvo su competencia motivando que el caso no puede ventilarse por ante la Jurisdicción Inmobiliaria ya que esta no conoce de demandas en reparación de daños y perjuicios en una acción personal sino solo mediante una demanda reconvencional a la luz del artículo 31 de la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario. En efecto, tal y como sostuvo la alzada, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria es especializada y está claramente definida en la ley que la regula, ya indicada, que en sus artículos 1 y 3 consagra el principio general de competencia de atribución de dicha jurisdicción.

11. En ese sentido, ha juzgado la Tercera Sala de esta Corte de Casación, que los tribunales de tierras desbordan su competencia si se pronuncian sobre condenaciones en daños y perjuicios reclamadas mediante una acción fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que dicha condenación se enmarca dentro de lo que corresponde a una demanda de naturaleza personal y, el único caso en que excepcionalmente dicha jurisdicción puede pronunciarse sobre daños y perjuicios, por acciones personales, es en el que está contemplado de manera expresa en el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, en ocasión de una demanda reconvencional incoada por el demandado para protegerse de alguna demanda temeraria[449].

12. Además, así como lo indicó la alzada, el pedimento principal planteado en la demanda originaria tenía por objeto tanto la rescisión del contrato de venta como la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de lo convenido, pedimentos estos que han sido planteados en conjunto por ante la jurisdicción civil en el mismo acto introductivo de instancia, y que no pueden ser objeto de modificación o separación para su conocimiento por distintas jurisdicciones por aplicación del principio dispositivo del proceso, de manera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, las indemnizaciones reclamadas no pueden ventilarse ante el tribunal de

[449] SCJ 3ra Sala núm. 27, 29 abril 2015, B.J. 1253

jurisdicción original sino solamente en la acción reconvencional en la forma ya indicada, lo cual no sucedió en el caso de la especie.

13. Pretende la parte recurrente que se retenga la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debido a la interposición, de su parte, de una demanda reconvencional tendente a la ejecución del contrato cuya rescisión pretendía el hoy recurrido; sin embargo, lo cierto es que no está atada una parte a demandar por ante la jurisdicción que entienda la contraparte que será de su beneficio, y por ende no puede apoderarse un juez de esa demanda con el objetivo de incidentar el procedimiento principal, máxime cuando la jurisdicción ordinaria, por tratarse de actos jurídicos, retiene su competencia para conocer del caso.

14. Por lo expuesto, la sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada falló en apego a la ley al rechazar el recurso de *le contredit* contra la decisión que retuvo la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del presente proceso; de ahí que los vicios denunciados no se configuran en la especie, por lo que procede que sean desestimados, y con ellos, procede el rechazo del presente recurso de casación.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Schifferdecker Boot, S.R.L. y Hans Christof Schifferdecker David, contra la sentencia núm. 184-2012, dictada en fecha 20 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrida.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2217

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Mapfre BHD, S.A. y compartes. |
| **Abogados:** | Eduardo Sturla Ferrer, Natalia Sánchez García, Esther Soriano, Johanna Margarita Peguero Ubiera, Gregorio García Liz y Bolívar Polanco Taveras. |
| **Recurridos:** | Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero. |
| **Abogados:** | Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Manuel Camilo Garrido. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de:

**A)** El recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 101-06991-2, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad,

representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839, representada por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Natalia Sánchez García, Esther Soriano y Gregorio García Liz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-1127189-6, 001-0173057-0, 001-1703572-5 y 001-1788393-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 106, primer nivel de la torre Piantini, sector Piantini de esta ciudad. Expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113,

B) El recurso de casación interpuesto por Álvaro Martín Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0046822-3, domiciliado y residente en la av. Chevalier, residencial Ejecutivo núm. 5, Bávaro, provincia La Altagracia y la entidad Class Import EIRL, sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el av. Chevalier, residencial Ejecutivo núm. 5, Bávaro, provincia La Altagracia, representados por los Lcdos. Bolívar Polanco Taveras y Johanna Margarita Peguero Ubiera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 025-0031227-3 y 023-0126987-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. España, plaza Mayoral, suite 204-B, segundo nivel, Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, con domicilio ad hoc en la av. México núm. 41, edificio Senda, suite 201 de esta ciudad. Expediente núm. 001-011-2018-RECA-00114.

En ambos procesos figuran como recurridos Alexis Pérez Tarjuelo, titular del pasaporte núm. AC610302, por sí y por su hijo menor de edad Álvaro Pérez Consejero, titular del pasaporte núm. AAD463336, domiciliados y residentes en la ciudad de Madrid, España y accidentalmente en la av. Boulevard Primero de Noviembre esquina calle Cedro, edificio Cedro núm. 406, local 4002, cuarto nivel de Punta Cana Village, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Manuel Camilo Garrido, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 031-0427952-0, 223-0031185-3 y 050-00441575-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, eensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación fusionados, a saber: a) Uno, que por ser primero en el tiempo le llamamos principal, incoado por la razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros,

S.A., vs. El señor Alexis Pérez Tanjuelo, por él y en representación de su hijo menor Álvaro Pérez Consejero, a través del acto ministerial marcado con el No. 383/2016, fechado trece (13) de abril del año 2016, del ministerial Ysidro Nival, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; y b) Otro, que por haber sido incoado segundo en el tiempo le llamamos incidental, tramitado por la compañía Class Import, S.A., y el señor Álvaro Martín Hernández, vs. El señor Alexis Pérez Tarjuelo, por el y en representación de su hijo menor Álvaro Pérez Consejero, mediante acto de alguacil No. 309/2016, del quince (15) de abril del año 2016, del Curial Julio Bienvenido Ventura Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ambos en contra de la sentencia No. 461/2015, de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, se Confirma íntegramente esta última por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condenando a las razones sociales Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Class Import, S.A., y el señor Álvaro Martín Hernández, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Enmanuel Camilo Garrido, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente 001-011-2018-RECA-00113 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2018, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** En el expediente 001-011-2018-RECA-00114 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2018, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**C)** Esta sala en fecha 5 de febrero y 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron

presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de los recurrentes y de los recurridos, así como la procuradora general adjunta.

**D)** La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el expediente 001-011-2018-RECA-00113 figura como recurrente la entidad Mapfre BHD S.A. y como recurridos Alexis Pérez Tarjuelo, Álvaro Pérez Consejero, Class Import EIRL y Álvaro Martín Hernández; por su parte, en el expediente 001-011-2018-RECA-00114 figuran como recurrentes Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL y como recurridos Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 27 de agosto de 2012 Alexis Pérez Tarjuelo, acompañado de su hijo Álvaro Pérez Consejero, contrató los servicios de Class Import EIRL para practicar el deporte de *parasailing* o paravelismo en horas de la tarde; **b)** una vez se dio inicio a la actividad mencionada, cuando Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero estaban volando sobre el nivel del mar, presuntamente se presentó un ventarrón que desestabilizó el paracaídas al que estaban atados y provocó inestabilidades en el bote que los remolcaba, por lo que el equipo técnico de Class Import EIRL decidió cortar la soga que conectaba dicho navío con los hoy recurridos, razón por la cual estos últimos cayeron al mar y fueron arrastrados por la marea hasta la orilla de la playa, lo que les ocasionó diversas heridas y contusiones; **c)** a raíz de este accidente Alexis Pérez Tarjuelo, por sí y por su hijo Álvaro Pérez Consejero, intentó demanda en reparación de daños y perjuicios contra el titular del bote, a saber, Álvaro Martín Hernández, así como contra Class Import EIRL y Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., en virtud de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 21 de mayo de 2015 la sentencia civil núm. 461/2015, que acogió la demanda y condenó a Class Import EIRL y a Álvaro Martín Hernández al pago de la suma de RD$2,500,000.00 en favor de Alexis Pérez Tarjuelo y Álvaro Pérez Consejero por los daños materiales y morales sufridos, ordenó indexar la suma indemnizatoria y declaró la oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A.; **d)** posteriormente Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL interpusieron formales recursos de apelación de manera principal e incidental por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00457 de

fecha 31 de octubre de 2017, hoy impugnada, rechazó ambos recursos de apelación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por los recurridos en el expediente 001-011-2018-RECA-00114, tendente a que sea ordenada su fusión con el expediente 001-011-2018-RECA-00113 por ser incoados ambos contra la misma sentencia de la corte de apelación.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo[450]; que los expedientes cuya fusión se solicita, a saber: el núm. 001-011-2018-RECA-00113 y el núm. 001-011-2018-RECA-00114, contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que vinculan a las mimas partes y, ambos se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su distinción, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese orden, tanto los recurrentes del expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113 como del 001-011-2018-RECA-00114 pretenden la casación total del fallo impugnado a través de los medios alegados, en ese sentido, para esbozar una motivación más sucinta, los medios que se encuentren estrechamente vinculados se ponderarán de manera conjunta, pero sin intercalar su identidad.

Recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD S.A.

5) En su memorial de casación la recurrente invoca tres medios de casación: primero: violación a la ley, condenaciones a interés legal como indemnización complementaria (artículo 91 de la ley monetaria y financiera núm. 183-02) así como violación a la ley por desconocimiento del artículo 116 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; segundo: Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho, tercero: irrazonabilidad de la sentencia, violación al principio de razonabilidad e indemnización excesiva.

[450] SCJ, Primera Sala, núm. 19, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

6) Con relación al primer aspecto del primer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en violación a la ley cuando condenó a Álvaro Martín Hernández, Class Import EIRL y Mapfre BHD S.A. al pago de un interés indemnizatorio, lo cual es violatorio al artículo 1153 del Código Civil, toda vez que la misma jurisprudencia establece en este aspecto que los intereses moratorios solo proceden en materia de daños y perjuicios resultantes de obligaciones contractuales que consistan en el pago de una suma de dinero, lo que no sucede en la especie, salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas. Además, continúa la recurrente, en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguna disposición que establezca dicho interés, por el contrario, el artículo 91 de la ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera derogó la orden ejecutiva 311 que instauraba el 1% como interés legal.

7) Cabe destacar que la parte recurrente fundamenta el medio invocado en utilización de dos figuras jurídicas distintas, a saber, el interés judicial indexatorio, también denominado como indemnización complementaria, y el interés contractual moratorio. Por tanto, para dar respuesta al aspecto estudiado es preciso resaltar algunas precisiones con relación a la figura jurídica tratada por la corte y, esencialmente, su diferencia intrínseca de cara a los intereses generados en ocasión de un incumplimiento contractual. En ese sentido, el interés judicial indemnizatorio es una figura jurídica de origen jurisprudencial y doctrinario que sirve como mecanismo para la adecuación de una divisa, fijada como indemnización por los tribunales respecto de su valor adquisitivo en el tiempo, es decir que se trata de objetivamente, de una indemnización complementaria a la indemnización principal como medio de asegurar el valor del monto reparatorio. Dicha figura, en materia de responsabilidad civil, constituye una aplicación al principio de reparación integral del daño, toda vez que persigue ajustar el monto de la indemnización al momento en el que se produzca el pago de acuerdo a la inflación experimentada en el mercado desde el momento de la ocurrencia del perjuicio. En ese orden, ha sido juzgado que el cómputo del interés mencionado inicia desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria definitiva, pues a través de ella es que se constituye formalmente al demandado es la decisión judicial[451].

8) Es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha l de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces

[451] SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna[452].

9) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[453].

10) El interés remuneratorio contractual de una obligación es fijado por los contratantes como la utilidad percibida por el acreedor por concepto de beneficios pecuniarios en su prestación, y otras veces constituye una modalidad de cláusula de limitación de responsabilidad que acuerdan las partes y de la cual no pueden apartarse la condena en daños y perjuicios conforme al artículo 1152 del código civil. Por otro lado, cuando se trata de obligaciones concernientes al pago de una suma de dinero se trata de una responsabilidad civil contractual especial en la que no es necesario demostrar otro daño, más que el atraso del deudor; y el acreedor es indemnizado con los intereses legales conforme al artículo 1153 del código civil; interés que en la actualidad, como señalamos antes, ha de ser fijado a partir de promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica.

11) En esencia, la diferencia fundamental que caracteriza a cada uno consiste en que el interés indexatorio o interés complementario se aplica al monto indemnizatorio principal determinado y fijado por los jueces de fondo, como un mecanismo de adecuación de la moneda por la inflación que pueda afectar el monto del mismo por el transcurso del tiempo en cumplirla, mientras que el interés convencional remuneratorio es fijado por las partes en una obligación de pago de una suma de dinero consiste en una renta o beneficio que produce la suma dada en préstamo, aplicada al monto adeudado y

452 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267
453 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

limitada a la convención cuyo cumplimiento se exige. Por otro lado, el interés convencional moratorio es la indemnización por el incumplimiento de una obligación de suma de dinero pactado por las partes, la cual consiste en una reparación en sí misma. En la especie, se verifica que la corte *a qua* fijó un interés judicial indexatorio o indemnización complementaria respecto del monto fijado como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en aplicación el principio de reparación integral del daño, razón por cual procede rechazar el aspecto estudiado.

12) En el segundo aspecto del mismo medio estudiado, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación al artículo 116 de la ley 146-02, pues condenó a Mapfre BHD conforme a la sentencia de primer grado, donde se indicó que la sentencia le era oponible en virtud de la póliza de seguro. Sin embargo, según sostiene la recurrente, conforme al citado texto legal se establece que el seguro obligatorio solo aplica para las pólizas de vehículos de motor, mientras que en este caso se le aplicó a embarcaciones marítimas, cuyo seguro corresponde al que establece el artículo 10, numeral 2, literal b de la precitada ley.

13) En el caso concreto, del examen la decisión impugnada no se muestran elementos de donde se pueda comprobar que la recurrente objetara o planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado que la póliza del seguro que cubre la embarcación que formó parte del siniestro no fuera aplicable en la especie; tampoco se advierte que se denunciara la violación al precitado artículo 116 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ni obra en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto mediante el cual la compañía aseguradora sometió sus pretensiones a la alzada de los cuales pudiese comprobarse que los argumentos que en esta ocasión se enarbolan fueren presentados a la corte *a qua* con el propósito de ponerla en condiciones de conocer estos presupuestos fácticos; en ese sentido el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

14) Con relación al segundo medio invocado, diferiremos su ponderación para ser motivado con otro medio contenido en el recurso de casación interpuesto por Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL, correspondiente al expediente fusionado, debido a su estrecha vinculación.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación al principio de razonabilidad al imponer una indemnización excesiva, toda vez que no se depositaron las pruebas que indiquen en qué consistieron los presuntos perjuicios causados para justificar una condena tan elevada. Que la reparación del daño, a criterio de la recurrente, no debe constituir una pérdida ni un enriquecimiento

para la víctima, sino más bien una indemnización del daño causado, por tanto, la cuantía debió limitarse en las facturas y estados presentados que corresponden a los gastos médicos. Además, la recurrente sostiene que la alzada cometió una violación al artículo 1315 del Código Civil, toda vez que condenó a la recurrente sin que los hoy recurridos hayan demostrado en qué consistieron los perjuicios alegados.

16) Los recurridos, por su parte, defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la corte no incurrió en los vicios invocados, ya que ponderó de manera correcta todos los elementos de prueba que demuestran los daños y la responsabilidad incurrida.

17) Sobre este punto de derecho la alzada motivó que los apelantes fueron negligentes en derrumbar las tendencias del fallo atacado y que comulgan plenamente con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la indicada sentencia, por lo que entendió que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, razón por la cual hizo suyas las motivaciones dadas en primera instancia. En ese sentido, las motivaciones esbozadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia fueron las siguientes:

Que de los documentos aportados al proceso se ha podido determinar que el señor Alexis Pérez Tarjuelo y su hijo, el menor Álvaro Pérez Consejero, sufrieron daños físicos y morales como consecuencia del accidente ocurrido mientras practicaban parasailing en una embarcación propiedad de la razón social Class Import, SIRL. Los daños materiales han sido probados por la parte demandante con el depósito de los gastos médicos en que ha incurrido en la República Dominicana y en España. Los daños morales resultan de la afectación sicológica que resulta para una persona verse expuesto a si mismo y su pequeño hijo a una situación que pudieron constarle la vida, las secuelas que quedan en la psiquis de un pequeño de seis (6) años, tras sufrir una caída de esa naturaleza y el posterior dolor físico ocasionado por los golpes recibidos por ambos; (…) Que la Suprema Corte de Justicia ha expuesto en numerosas decisiones la circunstancia de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia del daño y el monto que corresponde como indemnización para la reparación de dichos daños. Que en el caso de la especie la víctima ha probado, mediante facturas y estados médicos, a los cuales este tribunal otorga valor probatorio por provenir de entidades medicas de reconocidos meritos, los gastos económicos en que ha incurrido a fin de curar las heridas ocasionadas en el accidente que ha dado origen al presente proceso.

18) Es preciso resaltar que el resarcimiento pretendido busca la reparación integral de daños físicos y morales, estos últimos han sido definidos por

nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[454].

19) Conforme a las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales fueron adoptadas por la corte de apelación, es evidente que dicho juzgador identificó de manera eficaz y suficiente la documentación a través de la cual se verificó la existencia de los daños sufridos por las víctimas del siniestro. En ese mismo orden, el tribunal *a quo*, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de su papel soberano para la fijación y evaluación del daño, condenó a los hoy recurrentes al pago de RD$2,500,000.00 como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por las víctimas, sobre la base de motivaciones lógicas y precisas. En esas atenciones, esta Primera Sala identifica como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por los jueces de fondo, toda vez que cumplieron con su deber motivacional y en apego a la normativa aplicable, por lo que procede rechazar el medio estudiado.

**Recurso de casación interpuesto por Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL**

20) En su memorial de casación Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL invocan seis medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, contradicción de motivos y motivos vagos e imprecisos; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** desnaturalización de los hechos y de los documentos y; **sexto:** violación a la ley.

21) Con relación al primer aspecto del primer medio y al primer aspecto del quinto medio, valorados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes enuncian los vicios de omisión de estatuir, contradicción de motivos, motivos vagos e imprecisos y desnaturalización de documentos, sin embargo, solo desarrolla el último de los medios mencionados, por lo que la respuesta al memorial será basada en su desarrollo y no a sus enunciados.

22) Del estudio de dichos aspectos, se observa que los recurridos sostienen que la corte *a qua* incurrió en vicio de desnaturalización de documentos, toda vez que atribuyó las pruebas por los hoy recurrentes como si fueran de los recurridos, pues dichos medios hacían fe de que los gastos médicos fueron

[454] SCJ, Primera Sala, núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217.

solventados por los demandados primigenios y no por las víctimas como entendió la corte. Además, alegan que la corte de apelación desnaturalizó la comparecencia personal de las partes y de los testigos, así como los documentos aportados, ya que las facturas presentadas no necesariamente estaban relacionadas con el accidente.

23) Los recurridos, por su parte, defienden la decisión impugnada bajo el alegato de que la corte *a qua* valoró correctamente las diversas facturas emitidas a nombre de Alexis Pérez Tarjuelo, donde se verifican las terapias que recibió como consecuencia del accidente, de manera tal que los hoy recurrentes no cubrieron todos los gastos médicos necesarios para la reparación del daño.

24) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, en los motivos siguientes:

6.- En torno al argumento de la apelante incidental, en el sentido de que fue ella, quien asumió todos los gastos en que incurrió el demandante inicial y su hijo, puede observar este Colectivo que reposa en el expediente un inventario de piezas aportadas por el señor Pérez Tarjuelo, de fecha 13 de enero del año 2016, en el cual reposan las facturas marcadas con los números 1438, 1552, 1467, 1488, 1506, 1418 y 1404, de diferentes fechas, todas a nombre del señor Alexis Pérez Tarjuelo, y emitidas por Fisio Home, contentivas de sesiones de fisioterapias, de las cuales se infiere que ese argumento tampoco tiene procedencia.

25) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa suponen que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

26) De la lectura y análisis de los aspectos examinados, se verifica que el fundamento de la desnaturalización de los documentos invocada se basa, principalmente, en el supuesto de que la alzada atribuyó *una parte del depósito de los documentos de la parte demandada a la parte demandante y no verificó que la parte demandada fue quien costeó todos los gastos en el país contentivos de todas las facturas*, sin embargo, los hoy recurrentes no señalaron en modo alguno cuáles fueron los documentos presuntamente

desnaturalizados por la corte en ese sentido, de manera tal que esta Primera Sala pueda verificar la configuración del vicio alegado.

27) No obstante el razonamiento anterior, es preciso destacar que no constituye una ilegalidad o yerro, pasible de casación, el atribuir el aporte de una prueba a un litigante distinto del que efectuó el depósito puesto que todos los medios probatorios incorporados al caso una vez son sometidos conforman una comunidad de prueba por lo que resulta indiferente quien los haya suministrado, tomando en consideración que tanto el aporte documental como la comunicación son recíprocas y tienen como finalidad que el juez deduzca de ellas los hechos, independientemente de lo que pretenda probar cada actor, razón por la cual debe ser desestimado el alegato sometido a esta corte de casación.

28) De igual modo, los recurrentes arguyen que la corte *a qua* desnaturalizó las facturas médicas aportadas por los hoy recurridos, toda vez que no existe garantía alguna de que dichos procedimientos terapéuticos tengan algo que ver con el accidente que nos ocupa, ya que los informes médicos indican que estaban en muy buen estado, sin ningún tipo de lesión o daño.

29) Cabe destacar que, conforme a las comprobaciones hechas por la alzada, los medios de prueba aportados por los hoy recurridos demuestran tanto la existencia del daño como los gastos incurridos para su reparación, lo que constituye un cabal cumplimiento de la obligación probatoria que corre a cargo del demandante primigenio respecto de los hechos alegados. En ese mismo orden, una vez verificado el cumplimiento de las expectativas relacionadas con la carga de la prueba respecto de los hoy recurridos, era necesario que los hoy recurrentes demuestren mediante los medios de prueba pertinentes alguna causa liberatoria de responsabilidad, o bien, hechos y argumentos tendentes a restarle credibilidad a los elementos aportados por su contraparte.

30) En efecto, se verifica que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no restaron valor probatorio a los medios de prueba aportados por los hoy recurridos, ni demuestran en modo alguno que la alzada los desnaturalizara. Por el contrario, la ponderación realizada respecto de dichos documentos deja en evidencia que la corte de apelación motivó de manera correcta el hecho de que los recurridos incurrieron en gastos tendentes a mejorar su estado de salud físico, que por simple lógica y conforme a lo establecido en los informes médicos aportados, derivaron de los daños sufridos en el accidente; hecho este que una vez demostrado debe ser presumido como válido hasta prueba en contrario. En ese sentido, procede desestimar los aspectos estudiados.

31) En el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, ponderados en conjunto por su relacionado contenido, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de documentos y violación al artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no ponderó documentaciones específicas del expediente que demostraban la imprevisibilidad e irresistibilidad del fenómeno atmosférico que causó el daño, tales como: el oficio núm. 03-12 emitido por el Comité Municipal de Prevención, Mitigación y Respuesta de San Pedro de Macorís y su certificación de fecha 11 de septiembre de 2013, la certificación de fecha 27 de agosto de 2012 emitida por la Asociación Dominicana de Empresas Marítimas y Servicios Turísticos (ADOESMATUR), declaraciones de testigos y certificados médicos.

32) Así mismo, la entidad Mapfre BHD S.A. sostiene en el segundo medio del memorial de casación correspondiente al expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113, diferido para ser ponderado conjuntamente con el medio enunciado su estrecha vinculación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que en el momento en que los recurridos practicaban el deporte se presentó por un fenómeno atmosférico que escapa del control y la previsión humana, por lo que no se puede entender que dicho fenómeno imprevisible sea equivalente a una negligencia o responsabilidad de los recurrentes.

33) Los recurridos defienden la sentencia impugnada sobre la base de que la corte *a qua* verificó de manera correcta la documentación necesaria para probar el hecho alegado, a saber, el informe emitido por la Oficina Nacional de Meteorología, cuyo pronóstico es claro y suficiente para determinar que se esperaban fuertes vientos y olas anormales. Además, que resultó muy evidente para la alzada que la empresa recurrente no actuó con prudencia para evitar el daño, puesto que no contaba con licencia de operación ni tomó las medidas necesarias para evitar el siniestro, por lo que dicho acontecimiento no cumplía con las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad.

34) Es preciso resaltar que el proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios por los detrimentos materiales irrogados al momento en que los demandantes primigenios practicaban un deporte extremo, el cual les fue vendido en colaboración conjunta por los hoy recurrentes como un servicio o una actividad turística. En ese sentido, se precisa que esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación verifique si la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y tomó en consideración los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales necesarios para retener la responsabilidad civil de la parte demandada.

35) Dada la naturaleza de la actividad realizada con relación a los factores de riesgo que rodean el hecho y las condiciones en las que se practican

las referidas actividades, no existe duda alguna con relación al alto grado de peligrosidad manifiesto en los deportes de este tipo, cuya participación voluntaria se convierte, en principio, en una aceptación de riesgo por parte del deportista o practicante. Es por eso que, de entrada, se entiende que todas las personas que asumen dicha exposición a la hora de integrarse por voluntad propia a prácticas de este tipo, lo hacen en el entendido de potencialmente pueden sufrir daños físicos y morales como consecuencia de cualquier percance o error común, lo cual es un elemento que debe ser ponderado por los jueces de fondo al momento en que juzguen respecto de los menoscabos causados en estas circunstancias.

36) Esta lógica o criterio fue empleado por la Corte de Casación Civil francesa al juzgar sobre un siniestro ocurrido en ocasión de un espectáculo hípico en el que un participante cayó de uno de los caballos mientras intentaba saltar una valla en el curso de dicho deporte; para cuya decisión el referido órgano judicial tomó en consideración aspectos relativos a la participación voluntaria del atleta, el riesgo aceptado por la naturaleza de la actividad realizada y los imprevistos o consecuencias inherentes a la práctica del deporte, por lo que se entendió que la caída de un jinete constituía una eventualidad esencial, permanente e inevitable en la actividad de equitación; todo esto sin dejar de lado el análisis sistemático de algunos elementos fácticos controlables, tales como los equipos utilizados para realizar dicha actividad, la adecuación y altura de los obstáculos, el nivel de supervisión empleado y las previsiones tomadas en cuenta para reducir significativamente el riesgo[455].

37) En corolario de lo anterior, si bien existen diversos factores que hacen del análisis de esta casuística un caso sumamente particular en el que las personas participantes asumen y reconocen, al menos implícitamente, una condición de riesgo superior a la de las actividades deportivas de circunstancias menos extremas, no menos cierto es que las entidades y personas que brindan y asisten en la prestación de servicios relacionados a la práctica de deportes de esta categoría deben, necesariamente, de cumplir con el trabajo de supervisión y adecuación de las circunstancias necesarias y posibles para reducir las eventualidades nefastas que pudieran ocurrir, cuya obligación alcanza no solo la evaluación y mantenimiento de los equipos a utilizar, sino también la verificación de las condiciones naturales en las que se puede realizar la actividad del servicio que prestan de la manera más segura posible.

38) La obligación de seguridad mencionada se asemeja bastante a aquella obligación homónima característica del derecho de consumo, propia del

[455] Ver en ese sentido: Corte de Casación francesa, Sala Civil 2, 3 de junio de 2010, 09-13.526, inédito.

derecho sustantivo, de la que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[456.]

39) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y los bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, en este caso la realización de un deporte extremo, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios457, solo que para el caso de las actividades de este tipo existe un reconocimiento implícito de riesgo que matiza la obligación puesta a cargo del prestador del servicio a tomar medidas preventivas y evaluar la idoneidad de las circunstancias al realizar dicha actividad, pero que por la sola aceptación del riesgo no deja de existir la referida obligación.

40) Respecto de las obligaciones accesorias de seguridad y prevención, aplicables al caso que nos ocupa, esta Primera Sala se ha pronunciado de la manera siguiente:

La aceptación del riesgo por parte de la víctima no exonera de responsabilidad al centro educativo que ha propuesto y ha facilitado la actividad respecto de

[456] SCJ, 1ª Sala, núm. 111, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

[457] SCJ, 1ª Sala, núm. 1841/2021, 28 de julio de 2021.

la cual se produce el siniestro. Aunque la actividad preparada para el cuerpo estudiantil no presentaba riesgos que pusieran en peligro la integridad de los participantes en ella, al tratarse de una actividad desarrollada al aire libre que implicaba el uso de herramientas tales como escaleras, sogas, arneses, soportes, poleas y demás, resulta forzoso reconocer que existen obligaciones accesorias a la principal a cargo del centro educativo, como la obligación de seguridad, que implica, la correcta montura de los equipos, el mantenimiento de estos, la supervisión permanente de especialistas durante la ejecución de los ejercicios, el uso de redes de protección o mallas para aquellos deportes de altura, así como el consiguiente servicio y equipos médicos de primeros auxilios. Por tanto, al originarse una eventualidad por un fallo en las medidas de seguridad cuya supervisión y cumplimiento compete al cuerpo profesoral, especialista en la materia, seleccionado y facultado por el centro educativo, estas eventualidades comprometen la responsabilidad civil del centro educativo, aun cuando el ejercicio de la actividad no se encuentre directamente bajo la dirección y manejo de la entidad.458

41) Conforme a la situación procesal esbozada, al momento de juzgar el proceso que nos ocupa la corte de apelación verificó aspectos relacionados a la seguridad que debieron brindar los prestadores del servicio de la actividad deportiva, tomando en consideración las circunstancias naturales y los fenómenos atmosféricos presentados al momento del siniestro con relación a su previsibilidad, en tanto que dichas personas eran las que se encontraban no solo en la obligación legal sino también en la mejor capacidad técnica y experiencia profesional de evaluar el riesgo de la actividad, en utilización de la información suministrada por las entidades encargadas de pronosticar el tiempo, lo que hace previsibles las circunstancias que pudieran dar lugar a un siniestro de esta naturaleza.

42) De la simple lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó una descripción sucinta de los documentos depositados por ambas partes, así como también una correcta ponderación de los medios que consideró relevantes de cara a la problemática planteada, pues motivó que de la sola lectura del informe emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, Oficina Nacional de Meteorología relativa a las condiciones atmosféricas de los días 25, 26 y 27 de agosto de 2012 se verificaba que las condiciones climáticas presentadas al momento del accidente no eran adecuadas para la actividad habitual de las embarcaciones acuáticas y que dicho medio de prueba no había sido desvirtuado, de lo que derivó un incumplimiento en la obligación de seguridad de los prestadores del servicio deportivo.

458 SCJ, Primera Sala, 16 de marzo de 2011, núm. 17, B.J. 1204.

43) La jurisprudencia ha establecido que un acontecimiento es imprevisible e irresistible o inevitable, por tanto, liberatorio de responsabilidad, cuando se ha actuado conforme a la prudencia, las leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño[459], asimismo, se define la imprevisibilidad como aquel caso en el que no existe ninguna razón particular para pensar que se puede producir el hecho y la irresistibilidad es cuando existe una imposibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad[460]. Dichos aspectos fueron considerados por la corte de apelación al momento de emitir su sentencia, pues motivó que de conformidad con las pruebas aportadas que desde días anteriores las condiciones meteorológicas no eran favorables para realizar la actividad deportiva de que se trata y a pesar de ello cometieron la imprudencia de practicarlo de todas formas.

44) En otro aspecto del mismo medio, ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, lo que no ha sido demostrado en la especie, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.[461] En ese orden de ideas, no puede retenerse el vicio interpuesto contra la sentencia de alzada, pues la corte de apelación otorgó el correcto carácter de los documentos aportados, de modo que evaluó y valoró las pruebas que consideró relevantes y dedujo de ellos los hechos probados sin que se evidencie el vicio que se le imputa, por lo que procede desestimar los medios analizados.

45) Con relación al tercer aspecto del primer medio y al tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes arguyen que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos, pues la sentencia impugnada no explica de manera fehaciente las razones que la llevaron a tomar su decisión, por lo que obvió la obligación del juez de emitir una sentencia crítica mediante un sistema de valoración de pruebas. Según se sostiene, la sentencia impugnada apenas tiene una ponderación de algunos documentos sin evaluar las consecuencias legales que deriven de ellos, por lo que se verifica un fallo de suposiciones apartadas de la ley, una exposición incompleta de los hechos con motivos insuficientes e imprecisos.

46) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en que los jueces explican las

459 SCJ, Primera Sala, 17 de julio de 2013, núm. 86, B.J.1232.
460 SCJ, Camaras Reunidas, 8 de junio de 2005, núm 2, B.J. 1135.
461 SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[462]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[463], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[464].

47) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó una recopilación fáctica de los hechos no controvertidos y un recuento procesal que inicia desde primera instancia hasta la instrucción del proceso en apelación, además, esbozó las pretensiones de las partes, resumió sus alegatos y citó de manera extensa las motivaciones dadas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. Finalmente, la corte de apelación sentó su directriz motivacional en los medios probatorios que entendió pertinentes para la solución del caso, de manera tal que expuso motivos válidos, eficaces y suficientes de cara a la legislación aplicable y a los principios jurídicos que rigen la materia, tal como se evidencia en las diversas transcripciones de los motivos del fallo en aspectos considerativos anteriores, lo que hace evidente que la alzada emitió su decisión sin incurrir en los vicios mencionados, razón por la cual procede desestimar los aspectos analizados.

48) Sobre el cuarto medio y el segundo aspecto del quinto medio, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa cuando no se pronunció sobre los documentos mencionados ni sus conclusiones, además, que no se verificaron los errores cometidos por el juez de primer grado, cuando dijo que los demandantes no probaron haber incurrido en gastos médicos mediante facturas y con la mala interpretación de los documentos que se relacionan al fenómeno natural ocurrido.

49) Conforme a la sentencia impugnada, los hoy recurrentes solicitaron formalmente que se acogiera el recurso de apelación y se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado, bajo los argumentos de que se demostró que el fenómeno atmosférico que provocó el siniestro era completamente irresistible e imprevisible, así como también que los daños sufridos por las víctimas fueron completamente solventados por los hoy recurrentes. En respuesta, la corte *a qua* hizo constar de manera expresa el rechazo de dichas pretensiones, bajo el motivo de que según documentación aportada

462 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.
463 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
464 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

se verificaba que el fenómeno atmosférico acontecido no cumplía con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad mencionadas, además que existían medios probatorios que demostraban de manera fehaciente que los recurridos incurrieron en gastos de salud que no fueron solventados por los recurrentes. Por tanto, se verifica que la corte *a qua* se pronunció de manera puntual y precisa respecto de los documentos que entendía relevantes para la solución del caso y sobre las conclusiones formalmente vertidas por las partes, por lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en los vicios invocados, de manera tal que procede rechazar los medios estudiados.

50) Con relación al último medio de casación invocado, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada contiene el vicio de violación a la ley, pues no solamente contradice las leyes aplicables, sino que también ignora la jurisprudencia y viola la Constitución, pues existe violación a la ley cuando una decisión está en completa contradicción de la letra o el espíritu de una ley.

51) Los recurridos argumentan que sobre este medio de casación los recurrentes se limitaron a mencionar el vicio que alegan, sin establecer de manera precisa la razón o el punto específico a través el cual entienden que ocurrió la violación mencionada de manera precisa.

52) Del análisis del medio de casación en cuestión, se verifica que los hoy recurrentes se han limitado a invocar una transgresión por violación a la ley, sin embargo, no desarrollan ni expresan puntualmente cual fue la disposición legal violentada, para que esta jurisdicción pueda determinar si en efecto la alzada incurrió en dicho vicio; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar cuál ha sido la violación alegada[465] en la sentencia impugnada, seguido de los argumentos a través de los cuales justifica la comisión de un vicio atribuible a los jueces de fondo; esto constituye de manera esencial el requisito indispensable de desarrollar, precisar y puntualizar de manera clara y eficaz los medios de casación como presupuesto de admisibilidad. En la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar si en efecto la alzada omitió estatuir sobre sus pedimentos, procede declarar inadmisible el medio y, con ello rechazar los recursos de casación fusionados de que conoce esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

53) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción, toda vez que los abogados

[465] SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332. 326;

de los recurridos no han hecho las afirmaciones legales correctas respecto de los recurrentes.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Mapfre BHD S.A. en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00113 y por Álvaro Martín Hernández y Class Import EIRL., en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-00114, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00457 de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, quienes hicieron las afirmaciones de ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1687

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Asencio. |
| **Abogada:** | Reynalda Gómez Rojas. |
| **Recurrido:** | La Colonial de Seguros, S.A., e Internacional de Negocios, S.R.L. |
| **Abogados:** | José Eneas Núñez Fernández. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Asencio, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0083713-7 y 090-00188843-4, respectivamente, la primera domiciliada en la calle 46, núm. 86, sector Cristo Rey, de esta ciudad, y la segunda en Sabana Grande de Boyá, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio

profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida las compañías La Colonial de Seguros, S.A., e Internacional de Negocios, S.R.L., formadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social la primera en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, y la segunda en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Yudith, apartamento1, de esta ciudad, representada la primera por su vicepresidente ejecutivo, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad, las cuales tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0069, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Único:** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso interpuesto por las señoras Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Acencio mediante acto número 4506-2013, de fecha 11/10/2013, por el alguacil Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en contra de las compañías Internacional de Negocios GM, S.R.L. y Seguros La Colonial, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por la corte".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

**B)** Esta sala, el 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Edilia Solís García y Yoselín Marte Ascencio, y como parte recurrida las entidades Internacional de Negocios G.M., y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 22 de marzo de 2011 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Jeep, año 2011, color rojo, placa G250084, chasis núm. IJ4SRGGIBC580267, conducido por Erwin Vicente García de la Maza, propiedad de Internacional de Negocios G.M., y asegurado por La Colonial de Seguros, SA., y el vehículo tipo motocicleta, marca KYM, modelo 2008, color azul, placa N486026, chasis núm. LKNPCJ1M1A010227, conducido por Herminio Liriano Remigio, acompañado por Yoselín Marte Ascencio; **b)** producto del referido accidente de tránsito, las señoras Yoselín Marte Ascencio, en calidad de lesionada, y Rosa Edilia Solís, en calidad de madre de los hijos menores que procreó con el fallecido Herminio Liriano Remigio, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Internacional de Negocios G.M., y La Colonial de Seguros, S.A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 370, de fecha 26 de marzo de 2013; **c)** las demandantes originales interpusieron un recurso de apelación procurando la revocación de la sentencia de primer grado y que se acogiera su demanda original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado, por los motivos suplidos por la corte.

2) Como sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es una forma tácita de violación al artículo 4 del Código Civil, al establecer como cosa juzgada en la jurisdicción civil lo valorado por la jurisdicción penal en el auto de no ha lugar, el cual se emite producto de un juicio de las pruebas y no de los hechos, en donde solo se discute la pertinencia o no de la acción y si sus elementos de prueba son suficientes, pero no juzga si el imputado es culpable o no; que no es cierto que para que exista una responsabilidad civil debe de haber una sanción en lo penal, por lo que la alzada le dio al auto de no ha lugar una connotación que no tiene, el cual no puede incidir en la decisión de la jurisdicción civil, ya que la vía civil es independiente y distinta a la penal, por lo que hizo valer en la jurisdicción civil una prueba testimonial en la persona de Jacobo de la Cruz que corroboró la ocurrencia

del hecho e identificó el vehículo que ocasionó el daño, medida que debió ser ponderada por la corte.

4) Sobre el medio que se examina la parte recurrida alega que la corte actuó conforme a la ley, al condicionar la falta penal para ser impuesta en lo civil, ya que en la jurisdicción penal se consideró que no había pruebas suficientes para una posible persecución en contra del imputado, por lo que no podía la parte demandante pretender acudir luego a la jurisdicción civil; que distinto fuera si se hubiese dictado un archivo o desistimiento del caso; que la valoración del testimonio del testigo propuesto por la parte recurrente no hubiese cambiado la suerte de lo juzgado, ya que su testimonio fue vago e impreciso.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte decidió rechazar la demanda original interpuesta por Rosa Edilia Solís y Yoselín Marte Ascencio en contra de la compañía Internacional de Negocios, G.M., como comitente del señor Erwin Vicente García de la Masa, al verificar que previamente la jurisdicción penal había emitido un auto de no ha lugar a favor de este último, por causa de insuficiencia probatoria; en efecto, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

«…reposa en el expediente la fotocopia del auto sobre audiencia preliminar, auto de no ha lugar No. 3-2012, de fecha 16 de febrero del 2012, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de La Instrucción, bajo el razonamiento siguiente: `…ante la existencia de una causal de insuficiencia de pruebas, procede declarar auto de no ha lugar a favor del ciudadano Erwin Vicente García de la Maza, y en aplicación de las disposiciones del precitado artículo 304 del Código Procesal Penal, ordenar el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta en ocasión de este proceso´. 10. Que en esencia, esta sala ha dicho y mantiene el criterio, de que en la hipótesis de una colisión de vehículos de motor, el conductor o el comitente del conductor que pretende obtener una indemnización está en la obligación de demostrar en el ámbito penal que el otro conductor violó la Ley No. 241, y luego de haber probado dicho aspecto es que está en condiciones de reclamar la indemnización correspondiente, sea accesoriamente a lo penal o de manera independiente en la jurisdicción civil, a condición, en este último caso, de esperar que lo penal sea resuelto de manera definitiva e irrevocable, según lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal… 12. En este caso, se ha comprobado que la jurisdicción penal decidió respecto del accidente de tránsito en cuestión, indicando que no pudo identificar la causa generadora del accidente, y siendo que en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal, contrario a como ocurre en el caso de algunos delitos ordinarios, en

materia de accidente de tránsito, si no hay falta penal no procede retener falta civil, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, supliendo en sus motivos la misma».

6) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si, tal y como lo estableció la alzada, lo decidido por la jurisdicción penal, en virtud de lo cual se emitió el auto de no ha lugar, constituye cosa juzgada en la jurisdicción civil, al estar supeditada la falta civil a la comprobación previa de una falta penal, o si por el contrario, como alega la parte recurrente, la falta civil y penal son distintas y se circunscriben a exámenes diferentes de los hechos, por lo que la primera no está supeditada a la comprobación previa de la segunda.

7) Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como *"error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable"*[466] .

8) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *"Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos";* al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *"…la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…"*[467].

[466] S.C.J. 1a, sala, 10 de diciembre 2003, B.J. 1117.

[467] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

9) Igualmente, en lo relativo al caso en concreto donde la jurisdicción represiva haya dictado previo al apoderamiento de la jurisdicción civil un auto de no ha lugar en cuanto al mismo hecho, precedentemente ha sido juzgado por esta sala -criterio que se reitera en esta ocasión- que *"si bien a la jurisdicción penal corresponde la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o la inocencia del prevenido, no podría obstaculizar la libertad de apreciación del juez civil, en razón de que escapan a la autoridad de la cosa juzgada las decisiones provisionales, como lo son las ordenanzas o autos de no ha lugar por ser esencialmente revisables, y no existir contradicción entre lo considerado en el aspecto penal represivo y lo que atañe al aspecto civil; que, en este sentido, el juez civil puede obtener la evidencia de una falta, que es el caso, cuando al juez de instrucción no se le hubiera revelado ésta"*[468].

10) Además de lo anterior, contrario a lo juzgado por la corte a qua, relativo a que en materia de accidente de tránsito si no hay falta penal previamente comprobada no procede retener falta civil, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo[469], o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos[470]; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto,* tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

11) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente[471] que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *"la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida…",* lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo

468 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 2, 19 de diciembre de 2001. B. J. 1093.
469 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.
470 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.
471 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

12) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

13) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, así como del auto de no ha lugar núm. 3-2012, de fecha 16 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, en atribuciones de Juzgado de La Instrucción, se verifica que la jurisdicción penal, apoderada de una querella penal por presunta violación de los artículos 49, numeral 1, literal C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de vehículos, emitió el referido auto de no ha lugar a favor del imputado Erwin Vicente García de la Maza, conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada ante la jurisdicción civil, Internacional de Negocios G.M., *"ante la existencia de una causal de insuficiencia de pruebas",* lo cual no impedía que las señoras Rosa Edilia Solís y Yoselin Marte Asencio, posteriormente apoderaran la jurisdicción civil en procura de obtener una indemnización por la falta civil que estas demostraran que incurrió el referido conductor en el accidente en cuestión y de ahí retenerse la responsabilidad civil de la empresa demandada como comitente de su preposé.

14) Así las cosas, era deber de la alzada ponderar los hechos alegados y las pruebas aportadas por la parte demandante ante la jurisdicción *a qua* a fin de estatuir respecto a los pedimentos de indemnización civil que estas planteaban en su acto introductivo de demanda; que al no hacerlo ha incurrido la alzada en el vicio denunciado de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces del fondo no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que la sentencia impugnada presenta una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, por lo que procede casar la decisión recurrida en casación, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso",* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384 del Código Civil, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0069, dictada en fecha 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1215

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José Alberto Veloz Candelario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. |
| **Recurridos:** | Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y compartes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) José Alberto Veloz Candelario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034577-6, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector Palo Blanco, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes dominicanas, con R. N. C. núm. 101-00158-5, entidad aseguradora, con domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ramón Molina

Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; y 2) José Alberto Veloz Candelario, de generales que constan; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Veloz Candelario (Alex), y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, a través de Clemente Familia Sánchez, y Jorge N. Matos Vásquez, en contra de la sentencia núm. 225-2023-SSEN-00001 de fecha 08/03/2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa provincia La Vega dictó, en fecha 8 de marzo de 2023, la sentencia núm. 225-2023-SSEN-00001, mediante la cual declaró a José Alberto Veloz Candelario culpable de violar las disposiciones de los artículos 210 numeral 1, 220, 303 numerales 3 y 5, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, y; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida en su totalidad con la condición de que el imputado asista a diez (10) charlas de educación vial impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de RD$2,800,000.00 pesos distribuidos de la forma siguiente: a. RD$1,000,000.00 en favor de Osiris Rodríguez García; b. RD$1,000,000.00 en favor de Maritza Altagracia Rodríguez García; y c. RD$800,000.00 en favor del menor de edad de iniciales E. E. R. representado por Eduardo Esteban Rosario Mota, así como al pago de un 1.5% como interés judicial de la suma impuesta, desde la demanda hasta la ejecución de la decisión, declarándola común y oponible al tercero civilmente demandado Antony Rodríguez Tiburcio, en su calidad de propietario de vehículo conducido por el acusado; y a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 19 de marzo de 2024, los recurridos Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y Eduardo Esteban Rosario Mota, en representación del menor de edad de iniciales E. E. R. depositaron ante

la secretaría de la corte de apelación el escrito de contestación contra los recursos de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01443, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando en representación de José Alberto Veloz Candelario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación depositado ante la Corte a qua y responsable de la sentencia que hoy se recurre, depositado en fecha 31 de enero de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado José Alberto Veloz Candelario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2023, relativa al expediente núm. 224-2021-EMED-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega* […]. *Segundo: Una vez admitido el recurso de casación* […] *en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia* […] *case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada y el contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos* […]. *Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida* […] *y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado José Alberto Veloz Candelario y declararlo no culpable de violar los artículos 210 numeral 1, 220, 303 numerales 3 y 5, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda*

*responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación,* […] *confirmó en todas sus partes la sentencia penal núm. 225-2023-SSEN-00001, de fecha 8 del mes de marzo del año 2023, relativa al expediente núm. 224-2022-EPRE-00006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, que condenó al imputado José Alberto Veloz Candelario, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, elevada y desproporcional por la suma de dos millones ochocientos mil (RD$2,800.000.0) pesos, distribuidos a razón de un millón (RD$1,000,000.00), para cada uno de los continuadores jurídicos del fallecido, es decir, para los señores Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez, en sus calidades de hijos del fallecido Manuel Rodríguez Rodríguez; y ochocientos mil (RD$800,0000.00) pesos en favor del menor de edad Eduardo Estaban Rosario Ferreira representado por su padre Eduardo Esteban Rosario Mota, indemnizaciones las cuales no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, más el pago un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial desde la demanda y hasta la ejecución de la decisión equivale a un interés de un dieciocho por ciento (18) anual y por encima de la tasa de interés activa de la política monetaria fijada por el Banco Central de la República Dominica que ha fijado la tasa de interés un ocho por ciento (8%) anual que equivale a un (0.6666666666666667%) mensual, por encima del interés fluctuante establecido por el Banco Central de la Republica Dominicana que rige la política monetaria y financiera, y puesto a partir de la fecha de la demanda o querella, lo que es injusto y no procede en una correcta aplicación del derecho porque el imputado se ha enterado de la sentencia cuando le he notificado, y por violatorio a la ley en razón de que fue derogada la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% por disposición del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en*

*dicha ley de 1.5% por ciento de interés judicial de la suma condenada, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional del que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y excluir a los señores Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez, por falta de calidad para recibir la indemnización, toda vez que no probaron ni demostraron a través del acta de nacimiento que es el documento por excelencia para desmontar dicha filiación entre personas, según lo dispone el artículo 319 y siguientes del Código Civil dominicano, el vínculo de filiación entre padre e hijo y calidad padre bilógico y legítimo de la víctima fallecido Manuel Rodríguez Rodríguez, cuya acta de nacimiento para probar dicha calidad, la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil y por las copias de las cédulas de identidad y electoral, y por vía de consecuencia, deben ser excluidos de la indemnización por falta de calidad, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 225-2023-SSEN-00001, de fecha 8 del mes de marzo del año 2023* […], *por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas común adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, terminologías que están expresamente prohibidas por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en ese aspecto la sentencia recurrida en apelación y suprimir las termologías común, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer*

*grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal* […]*. Séptimo: Condenar a las partes recurridas, los señores Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y Eduardo Esteban Rosario Mota, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. José Ramón Rodríguez Cruz, por sí y por el Lcdo. José Martín Acosta Mejía y, actuando en representación de José Alberto Veloz Candelario, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones del recurso de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024, mediante el recibo de la solicitud núm. 2024-R0226923, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por José Alberto Veloz Candelario, imputado y tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, fecha 6 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia del primer grado. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Martín Acosta y José Ramón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*.

1.5.3. El Lcdo. Aníbal García Ramón, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, actuando en representación de Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y Eduardo Esteban Rosario Mota, en representación de su hijo menor de edad de iniciales E. E. R. F., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable corte tenga a bien acoger el escrito de contestación y oposición de reparos en contra del recurso de casación depositado el 19 de marzo del año 2024, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, de fecha 6 de diciembre*

*del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto tal y como establece nuestro Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203- 2023-SSEN-00445, de fecha 6 de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a las partes recurrentes señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, del 6 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dado que el tribunal de apelación dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor dejando claro que la sentencia ratificada está segmentada sobre la base objetiva, y una apreciación conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, denotando respeto por los principios y las normas de la lógica, del debido proceso y máxime evidenciando que los recurrentes concurrieron al proceso protegidos de los derechos y garantías correspondientes. De igual forma, advirtiéndose que la pena impuesta se encuentra en una correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, sin que los argumentos que sustenten en el presente recurso logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a que sea modificada la decisión recurrida.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación* […] *principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado* […] *y omisión de estatuir…* **Segundo medio:** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia* […] **Tercer medio:** *Violación al principio de legalidad, mala aplicación de la ley y del derecho, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02,* […] *contradicción de motivo con* […] *Sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la* […] *Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo de sus tres medios de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

… *Incurrió en falta de motivación* […] *violación al derecho de defensa* […] *no estableció* […] *las circunstancias* […] *que rodearon el accidente de tránsito* […] *violo el principio de igualdad* […] *no autoincriminación y de presunción de inocencia* […] *los medios de pruebas no fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado* […] *manifiestamente infundada* […] *desnaturalización de los hechos y medios de pruebas testimoniales, ya que* […] *las declaraciones de los testigos* […] *valoración irracional* […] *testigos son incoherente e imprecisa* […] *están desprovista de veracidad, credibilidad y objetividad* […] *no se configuró la falta atribuida de manejo imprudente* […] *violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir* […] *al debido procesos* […] *desnaturalizó el principio de inmediatez* […] *desvirtuó la misma* […] *una connotación distinta no percibió los pormenores claros de la declaración* […] *el hecho que dé haya que presenciado el accidente* […] *no es posible establecer la responsabilidad penal* […] *fueron reiterativo en establecer que el imputado no se paró* […]

*cuestión* […] *no contestado con la Corte* […] *no se puede establecer* […] *los hechos hayan ocurrido por la falta imputado* […] *no fue contestado por la Corte* […] *o quedo probado que el imputado* […] *condujera sin licencia de conducir* […] *referendo* […] *la Corte* […] *lo que fue expuesto* […] *no fue contestado por la Corte* […] *fue expuesto* […] *y no fue contestado* […] *la exageración y falta de motivación* […] *sostiene* […] *el imputado* […] *causó lesiones* […] *al menor de edad* […] *no figura como lesionado en el acta de tránsito* […] *no se negó estar involucrado en el accidente* […] *una condena excesiva* […] *no es culpable por la falta cometida por la víctima* […] *no ponderó* […] *si conductor de la motocicleta* […] *observo o no las obligaciones* […] *la víctima conducía sin licencia de conducir* […] *no tenía casco* […] *la víctimas incidieron en accidente* […] *lo que fue expuesto* […] *pero encontró respuesta por parte de la Corte a qua* […] *incurrió en falta de motivación* […] *y falta de estatuir* […] *respecto al primer motivo* […] *al segundo motivo del recurso de apelación* […] *condenar al imputado* […] *al pago de la indemnización exagerada y desproporcional* […] *el porqué* […] *sobre la indemnización* […] *no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente* […] *no se detuvo observar que el certificado médico legal* […] *menor de edad establece* […] *lesiones curaron* […] *la Corte* […] *incurrió en falta de motivación* […] *y omisión de estatuir* […] *al tercer medio* […] *no fue probado el vínculo de filiación respecto a la calidades de los hijos y padre entre los querellantes y actores civiles* […] *incurrió en falta de motivación* […] *y falta de estatuir* […] *al cuarto motivo* […] *la parte recurrente le solicito a la corte* […] *declarar inconstitucional el interés judicial* […] *lo que no fue contestado por la corte* […] *incurrió en violación al principio de legalidad* […] *de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02* […] *al rechazar el quinto motivo* […] *sobre la dualidad de conceptualización y terminologías ambiguas "común, hasta el límite de la póliza"* […] *la corte a qua* […] *falta de motivación por la falta de estatuir* […] *no dio contestación al quinto motivo* […] *fue derogada la orden ejecutiva 312* […] *que instituía el interés legal* […] *lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles…*

2.2. El recurrente José Alberto Veloz Candelario propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2.1. En el desarrollo de único medio de casación, este recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

… *Respecto al primer medio* […] *denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad* […] *en la motivación de la sentencia* […] *la corte a qua rechazando sin la debida motivación nuestro medio* […] *tomo los tres medios y los contesto*

*de manera conjunta cuando* […] *debió ser valorados por separado* […] *las declaraciones de los testigos* […] *no está acorde a* […] *acta policial* […] *lo cual permite establecer que* […] *no valoro* […] *pruebas* […] *conforme a los artículos 24, 172, y 333 del CPP* […] *no ponderación de la conducta de la víctima* […] *no indico la Corte* […] *los puntos que le sirvieron* […] *respeto de la culpabilidad* […] *para así de terminal la responsabilidad civil* […] *En relación al tercer motivo* […] *no motivo al momento de imponerla* […] *la misma*[…] *desproporcionalidad* […] no *explicaron las razones de dicha indemnización* […] *la falta de motivos* […] *nula las decisiones…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *Del estudio hecho a la sentencia* […] *la corte observa que* […] *para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente* […] *el juez* […] *otorgó valor probatorio a las declaraciones* […] *Agustín Herrera del Rosario y Raquel Matos Báez,* […] *valoración comparte plenamente esta corte, toda vez que* […] *análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer* […] *coinciden* […] *descripción del hecho*[…] *señalando* […] *al señor José Alberto Veloz Candelario como persona que conducía el vehículo* […] *que originó el siniestro* […] *se otorga credibilidad a los testigos* […] *el manejo imprudente y temerario del imputado, fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro* […] *la corte es de opinión, que* […] *al declarar culpable al encartado* […] *hizo una correcta valoración* […] *de las pruebas* […] *conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *además* […] *una correcta apreciación de los hechos y del derecho* […] *y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros* […] *la corte observa que* […] *las víctimas* […] *impactadas cuando se encontraban parados en la orilla de la calle* […] *en la cual permanecían montados* […] *lo que pone en evidencia que la conducta de dichas víctimas no incidieron en la ocurrencia del siniestro* […] *el juez* […] *valoró no tan solo la conducta del imputado sino también la de la víctima* […]. *En relación* […] *a la motivación y al monto de la indemnización impuesta* […] *la Corte observa que el juez* […] *ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las víctimas* […] *en calidad de hijos del fallecido Manuel Rodríguez Rodríguez y* […] *Eduardo Esteban Rosario Mota, en representación de su hijo menor de edad* […] *como justa reparación de los daños* […] *sufridos*[…] *como consecuencia del accidente* […] *conforme se hacen constar en los certificados médicos legales aportados y el acta de defunción* […] *y que en atención al real*

*poder adquisitivo de la moneda* […] *no resulta irracional ni exorbitante* […] *al alegato* […] *de que se inobservó la Ley núm. 146-02* […] *el juez* […] *hizo una correcta aplicación del artículo 133* […] *al declarar las condenaciones civiles pronunciadas* […] *común y oponible a la* […] *compañía de seguros hasta el límite de la póliza* […] *la corte observa que la juez* […] *para el otorgamiento de* […] *indemnización en beneficio de las víctimas conforme a las lesiones sufridas a consecuencia del accidente* […] *en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, sobre todo cuando a consecuencia del accidente se ha perdido una vida humana* […] *al real poder adquisitivo de la moneda* […] *no resulta irracional ni exorbitante…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 19 de junio de 2021, aproximadamente a las 12:30 p. m., mientras el acusado José Alberto Veloz Candelario conducía un vehículo de motor por la carretera Federico Basilis en dirección Jarabacoa a La Vega impactó con la motocicleta a bordo de la cual se encontraban Manuel Rodríguez Rodríguez (occiso) y el menor de edad de iniciales E. E. R.

b. El accidente se produjo porque el acusado conducía a una velocidad inadecuada, además de que no tomó en cuenta que en la vía en la que transitaba se encuentra un reductor de velocidad (policía acostado), colisionando con las víctimas cuando estas se encontraban paradas a la orilla de la calle a bordo del vehículo de motor de dos (2) ruedas.

c. Como consecuencia del impacto Manuel Rodríguez Rodríguez sufrió un trauma craneal con hemorragia subdural severo, fractura de la base del cráneo, pericia petrosa del temporal y otorragia bilateral severa que le causó la muerte cuando recibía asistencia médica en el Policlínico La Vega, mientras que el menor de edad de iniciales E. E. R. sufrió laceraciones múltiples en hemotórax derecho posterior y brazo derecho, como también trauma y laceraciones en la rodilla derecha, curables en veintiún (21) días.

d. Luego del accidente el acusado José Alberto Veloz Candelario no se detuvo, por lo que no prestó ayuda a las víctimas directas ni llamó al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación de que se trata, en los que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario proponen varios medios de casación, pero con argumentos coincidentes, por lo que conviene contestarlos conjuntamente, especialmente en el caso de los invocados en el recurso de casación en el que figura la entidad aseguradora, pues los medios de casación formulados en su escrito de recurso contienen denuncias entremezcladas y una cantidad importante de redundancias que dificultan gravemente su correcto análisis.

4.3. Por supuesto, el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afecta a la sentencia, por el contrario, dicha actuación se realiza a los fines de evitar repeticiones que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a toda decisión judicial.

4.4. Siendo así, en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y en el único medio de casación propuesto por José Alberto Veloz Candelario, estos recurrentes argumentan, en lo fundamental, que la corte de apelación incurrió en los vicios de falta de motivación y de omisión de estatuir respecto de los cinco motivos de apelación que le fueron propuestos, los cuales respondió conjuntamente, asimismo, los recurrentes entienden que la alzada omitió contestar muchos de los vicios formulados contra la sentencia condenatoria, como son que el interés judicial impuesto viola la Constitución, que no estableció las circunstancias que rodearon el accidente, que los hechos no ocurrieron por falta del imputado, que se acreditó incorrectamente que este conducía sin licencia, que el menor de edad no resultó lesionado conforme el acta de tránsito, que de acuerdo con el certificado médico las lesiones del menor de edad curaron, que si bien los testigos observaron el accidente el imputado no se detuvo, por lo que no lo vincularon con el hecho, que no niega que estuvo involucrado en el accidente, pero no cometió ninguna falta, que no se ponderó la conducta de las víctimas y sus obligaciones en el accidente y que impuso una indemnización exagerada y desproporcional, por todo lo cual considera que se violó su derecho de defensa y contradijeron varias sentencias de esta Suprema Corte.

4.5. De la misma manera, los recurrentes argumentan que los hechos y los medios de prueba fueron desnaturalizados, pues las declaraciones de los testigos son incoherentes e imprecisas, además de que están desprovistas de veracidad, entre otras cosas, por lo que con esto se violaron distintos principios, como son el de correlación entre la acusación y la sentencia, de

inmediatez y todas las garantías mínimas del debido proceso, incluyendo la de presunción de inocencia, porque los medios de prueba no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, pues no se demostró la falta. La compañía aseguradora y el imputado también argumentan que los querellantes y actores civiles deben ser excluidos, porque no demostraron la filiación, como también que la corte de apelación viola los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 al mantener el término común en la sentencia del tribunal de instancia. Por último, los recurrentes arguyen que el interés judicial fue fijado por encima de lo estableció por las autoridades monetarias y a partir de la querella, lo que consideran injusto y viola la ley.

4.6. Como respuesta a los cuestionamientos dirigidos contra la fundamentación de la sentencia recurrida se debe apuntalar que los recurrentes incurren en varios defectos al momento de sustentarlos, como muestra de eso, por un lado denuncian reiteradamente que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos con respecto de los cinco motivos de apelación que le fueron planteados, pero a la vez consideran que la misma alzada cometió el vicio de omisión de estatuir con relación a los mismos motivos, lo que representa una manifiesta contradicción.

4.7. El vicio de la falta de motivación consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del tribunal, es decir, esta incongruencia se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece motivos para legitimar su decisión con respecto de una determinada pretensión[472], mientras que la omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, de ahí que se trata de vicios claramente distinguibles e incompatibles, esto es, que no pueden coexistir con respecto de un mismo punto, por lo que los argumentos así expuestos carecen de sustento, por contradictorios.

4.8. En todo caso, los recurrentes refieren en otros puntos de sus memoriales que la corte de apelación omitió estatuir con relación a distintos aspectos que le fueron planteados, por lo que es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida para determinar si la corte de apelación se pronunció con respecto de todas las pretensiones que le fueron formalmente formuladas, aunque sea implícitamente.

4.9. Sin duda la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando

472 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación[473].

4.10. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[474]

4.11. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la sentencia recurrida, se advierte que para fundamentarla la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que ponderando conjuntamente los motivos de apelación analizó la decisión condenatoria y verificó la forma en la que el tribunal de instancia acreditó los hechos, advirtiendo la forma y circunstancias en las que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del acusado.

4.12. Para la Corte *a qua* el tribunal de instancia otorgó correctamente valor a las declaraciones de los testigos Agustín Herrera del Rosario y Raquel Matos Báez, pues entendió que los valoró cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, de ahí que se pudo extraer que las declaraciones de esos testigos sí son coincidentes con la forma en la que se produjeron los hechos, además de señalar a José Alberto Veloz Candelario como la persona que conducía el vehículo que originó el accidente, lo que corroboró la postura de que merecen toda credibilidad para acreditar que el manejo imprudente y temerario del acusado es la causa o falta generadora del siniestro.

4.13. La alzada fue clara en establecer que la valoración de las pruebas se realizó adecuadamente, además de que estas fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, una vez determinados los hechos y sus circunstancias, sin que se incurriera en desnaturalización, contradicción e ilogicidad.

4.14. De lo anterior se deduce que la corte de apelación sí ponderó el hecho de que el acusado conducía sin licencia al momento de la ocurrencia del siniestro, pues esa fue una de las circunstancias que acreditó el tribunal de juicio como consecuencia de la valoración de su carnet de conducir, el cual fue expedido en fecha 25 de junio de 2021, esto es, cinco (5) días después del accidente, lo que demuestra que este no existía en ese momento o,

---

473 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

474 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

en el mejor de los casos, que no se encontraba vigente, pues las licencias de conducir vencen cada cuatro (4) años, coincidiendo siempre con el cumpleaños de su titular475, en este caso en fecha 7 de marzo de 2021, es decir, tres (3) meses antes de la ocurrencia del siniestro; de modo que, cuando el acusado solicitó su eventual renovación en fecha 25 de junio de 2021 la licencia ya se encontraba vencida, siguiendo su propia hipótesis; por lo que, en todo caso, incurrió en la falta retenida.

4.15. Asimismo, la corte de apelación observó que una de las circunstancias más importantes en las que se produjo el accidente es el hecho de que las víctimas fueron impactadas por José Alberto Veloz Candelario cuando se encontraban paradas en la orilla de la calle a bordo de la motocicleta, lo que evidencia, en sus palabras, que la conducta de las víctimas no incidió de ninguna manera en la ocurrencia del accidente de tránsito, sino el manejo temerario y descuidado por parte del acusado, es decir, la Corte *a qua* sí observó la conducta de las víctimas en el hecho.

4.16. Con relación a la motivación de las indemnizaciones que le fueron impuestas, los jueces de la corte de apelación entendieron que el tribunal de instancia ofreció suficientes razones para otorgar a las víctimas esa compensación, sobre todo porque consideraron que Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García sí demostraron sus calidades de hijos del occiso Manuel Rodríguez Rodríguez, mientras que Eduardo Esteban Rosario Mota probó su calidad de padre del menor de edad de iniciales E. E. R.

4.17. De la misma forma, la alzada consideró que esa indemnización y su correspondiente indexación mediante la imposición de un interés judicial es una justa reparación de los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida Manuel Rodríguez Rodríguez y el menor de edad de iniciales E. E. R. resultó lesionado, conforme disponen el acta de defunción y los certificados médicos legales aportados, como reconocen los propios recurrentes.

4.18. Es decir, independientemente de que el acta de tránsito no contemple las lesiones sufridas por el menor de edad, esto no es óbice para evaluar los daños que este sufrió con el uso de otros medios de prueba, como son los certificados médicos legales; los cuales son, sin lugar a duda, los elementos idóneos para evidenciar la condición física de una persona. Por todo esto la corte de apelación concluyó considerando que la indemnización impuesta no es irracional ni exorbitante, tomando en cuenta el poder adquisitivo de la moneda, de ahí la importancia de la imposición del interés judicial, además de la magnitud de los daños ocasionados por la falta del imputado.

475 Decreto núm. 6-19, de fecha 4 de enero de 2019, sobre Reglamento de Licencias de Conducir.

4.19. En este punto es importante corroborar esa idea estableciendo que la jurisprudencia constante de esta corte de casación establece que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes[476].

4.20. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación a la mayoría de las pretensiones formuladas por los recurrentes, pues ese tribunal las contestó expresa o implícitamente, además de que ofreció razones suficientes para decidir como lo hizo, legitimando su autoridad en torno a esos aspectos, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[477], como ocurrió en este caso.

4.21. A pesar de eso, se debe reconocer que la corte de apelación no ponderó el argumento de que al imponer un interés judicial el tribunal de instancia violó la Constitución, lo que debe ser reprochado por esta Suprema Corte, pues con esto transgredió los derechos de los recurrentes a obtener una decisión correctamente motivada; sin embargo, por la naturaleza de la cuestión procederemos a continuación a suplir la omisión en la que incurrieron los jueces de la alzada, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos.

4.22. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[478]

4.23. Siendo así, para contestar ese argumento se debe precisar que esta Suprema Corte ha reconocido que los tribunales pueden establecer intereses compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que gobierna la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil en las que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar

476 Sentencia SCJ-SS-23-1536, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
477 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
478 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago479.

4.24. De hecho, la existencia del principio de reparación integral es reconocida por los propios recurrentes cuando critican el monto indemnizatorio precisando que este … *no encuentra sustento en los principios de* […] *reparación integral…*480

4.25. Naturalmente, ese criterio constante ha sido convalidado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima481, de ahí que los argumentos de los recurrentes resultan improcedentes.

4.26. En cuanto a las quejas que los recurrentes dirigen contra las pruebas de cargo es necesario dejar por sentado, una vez más, que esta sede de casación ha establecido reiteradamente que … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…;482* por lo que, en ese orden de ideas, estos … *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…483*, lo que se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación484.

4.27. Incluso, el Tribunal Constitucional ha establecido que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a*

479 Sentencia núm. 60, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

480 Véase página 20 del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario.

481 Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

482 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

483 *Idem.*

484 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

*ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…485*, como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…486*

4.28. De ahí que no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte, el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo a las pruebas, ya que esto escapa a las atribuciones de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, especialmente con relación a las declaraciones de Agustín Herrera Rosario y Raquel Matos Báez, pues no se constata que los tribunales de primer y segundo grado les haya otorgado un valor distinto al de su propia naturaleza o les haya atribuido palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo que procede desestimar los argumentos así expuestos.

4.29. Desestimación que extendemos al aspecto sobre la supuesta violación de principios estructurales del proceso penal y las garantías mínimas que conforman el debido proceso, especialmente la de presunción de inocencia, pues no representa ningún vicio el simple hecho de que la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria, pues si bien los tribunales tienen que garantizar que en el proceso se respeten los derechos de las partes y las reglas procesales, de ningún modo significa que cometen vicios cuando no pronuncian en favor de una parte determinada, por motivos evidentes y quizás elementales.

4.30. En este caso fueron incorporados suficientes los medios de prueba para comprometer las responsabilidades penal y civil del acusado, ya que demuestran su conducción temeraria y descuidado como causa exclusiva y eficiente del accidente.

4.31. Como muestra de eso los testigos Agustín Herrera Rosario y Raquel Matos Báez establecieron ante los jueces del fondo que José Alberto Veloz Candelario conducía a una velocidad inadecuada y no se percató que en el lugar se encontraba un reductor cuando impactó con la motocicleta a bordo de la cual se encontraban las víctimas directas, causándole la muerte a una de ellas y lesiones a la otra, todo lo cual fue corroborado por otros medios de prueba, especialmente por el video de los hechos captado por las cámaras de

485 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
486 *Idem.*

seguridad de la zona, el cual corroboró que si el acusado hubiese conducido correctamente el accidente no se habría producido.

4.32. Sin que quepa la menor duda, fueron los medios de prueba los que descartaron la opinión de los recurrentes y permitieron a los tribunales de primer y segundo grado formar convicción sobre sus responsabilidades, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en el sentido de que los hechos fueron desnaturalizados, además de los distintos aspectos imprecisos relacionados con supuestas violaciones a la Constitución y distintos principios procesales.

4.33. Para responder el argumento de que los querellantes y actores civiles no demostraron su calidad para constituirse, se debe puntualizar que una vez examinados los documentos que conforman el expediente, especialmente el auto de apertura a juicio[487], esta Suprema Corte advierte que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa provincia La Vega incurrió en un error cuando no hizo constar las actas de nacimiento de Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García[488] como pruebas presentadas y admitidas para su discusión en el juicio de fondo, pues esos actos del estado civil sí fueron depositados en el escrito de constitución en actor civil formalizado ante ese tribunal en fecha 24 de mayo de 2022, el cual le fue debidamente notificado a los recurrentes.

4.34. Además, las víctimas constituidas solicitaron formalmente que se acreditaran todos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, además de los depositados en los escritos de adhesión a la acusación, de querella y de constitución en actor civil, respecto de lo cual el imputado no realizó ningún reparo, por lo que el juzgado de paz admitió sin ninguna reserva todos los medios de prueba presentados por las víctimas, indicando que cumplen con el principio de legalidad, además de que son útiles y pertinentes para el proceso, solo que omitió transcribirlos, incurriendo en un error material.

4.35. Desde luego, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que … es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia,

---

487 Resolución núm. 224-2022-SPRE-00005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa provincia La Vega en fecha 11 de octubre de 2022.

488 Actas de nacimiento de Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García, expedidas por Miriam Teresa Suárez Contreras, directora de la Oficina Central del Estado Civil, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha 20 de julio de 2021.

sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[489], como ocurre en este caso.

4.36. Para esta Segunda Sala es evidente que las actas de nacimiento de las víctimas fueron admitidas en el auto de apertura a juicio independientemente de que no fueron transcritas en la resolución, pues esa omisión representa un error material manifiesto que no representa la razón de decidir del tribunal de instancia, es decir, se trata de un error involuntario fácilmente comprobable del contexto del propio auto de apertura a juicio, en el que se precisó, con contundencia, que se admitían todos los medios probatorios presentados por las víctimas en su escrito de constitución en actor civil, lo que incluye, evidentemente, a las mencionadas actas de nacimiento.

4.37. Naturalmente, esto no representa ninguna transgresión a los derechos de los recurrentes, especialmente su derecho de defensa, pues estos tuvieron la oportunidad de defenderse de los mencionados elementos, en la medida de que les fueron notificados conjuntamente el escrito de constitución en actor civil, lo que les permitió referirse a ellos, controvertirlos, además de presentar pruebas en contrario. Incluso, para intentar prevalecerse del error material advertido, los recurrentes no sostienen que las actas de nacimiento no fueron presentadas en tiempo oportuno o que desconocen su existencia, sino que estas simplemente no constan como acreditadas en el auto de apertura a juicio, razón por la cual procede rectificar el error en los términos indicados, sin que esto influya en la decisión recurrida.

4.38. Un argumento en contrario despojaría injustamente a las víctimas de su derecho a obtener justicia, lo que esta Suprema Corte Justicia no puede permitir.

4.39. Así las cosas, es indudable que la calidad de Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García sí fue demostrada por las actas de nacimiento incorporadas, las que evidencian que son hijos del occiso Manuel Rodríguez Rodríguez, como adecuadamente consideraron los tribunales de primer y segundo grado, mientras que Eduardo Esteban Rosario Mota probó su calidad de padre para representar al menor de edad de iniciales E. E. R., también a través de su acta de nacimiento, lo que no es controvertido, de ahí que procede desestimar los argumentos examinados y rechazar la solicitud de exclusión haciendo los reparos correspondientes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.40. Lógicamente, esta Segunda Sala también comparte el criterio de la corte de apelación en el sentido de la proporcionalidad y razonabilidad del

489 Resolución TC/0239/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

monto de la indemnización impuesta por el tribunal de instancia, como se estableció en parte anterior de la presente sentencia.

4.41. Para esta Suprema Corte la indemnización de RD$2,800,000.00 pesos distribuidos entre las víctimas resulta proporcional a los daños que le fueron causados, tomando en cuenta que Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García perdieron a su padre, lo que causa graves daños morales; los cuales también padeció el menor de edad de iniciales E. E. R., como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas.

4.42. En otros términos, el accidente le causó un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados; por lo que existen razones suficientes para mantener la cuantía de la indemnización, pues esta no resulta ser desproporcional, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños causados, sin que se vislumbre ninguna contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ni la vulneración de ningún precepto constitucional o legal.

4.43. En cuanto al argumento de que el interés judicial fue fijado por encima de lo establecido por el Banco Central, se debe recordar que la jurisprudencia de esta corte de casación reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar las indemnizaciones complementarias soberanamente, siempre que no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir la decisión, lo que se puede determinar a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central, como entidad estatal encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación[490].

4.44. En ese orden, contrario a lo argumentado por los recurrentes, para la época en la que se emitió la sentencia condenatoria, es decir, el mes de marzo de 2023, la tasa de interés activa promedio para consumo o personales en pesos dominicanos por sectores de destino fue estimada por el Banco Central en un 20.3443 % anual[491], lo que equivale a un 1.69 % mensual.

4.45. En esas atenciones, al fijar el interés judicial en un 1.5 % mensual el tribunal de primer grado, corroborado por la corte de apelación, no excedió el promedio límite que imperaba en el mercado al momento de imponer la indemnización complementaria, de ahí que el aspecto examinado carece de fundamento; por lo que debe ser desestimado.

---

490 Sentencia núm. 42, de fecha 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222, Primera Sala, SCJ.

491 Banco Central de la República Dominicana. *Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples 2017-2024, Promedio ponderado en % nominal anual por sectores de destino, consumo y/o personales.* Bancentral.gov.do. Consultado en fecha 23 de octubre de 2024.

4.46. Para responder los argumentos relativos a la supuesta violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02[492] y de que el interés judicial fue fijado a partir de la querella, se deben transcribir partes de los ordinales cuarto y sexto de la sentencia condenatoria, los cuales disponen que … *se condena al imputado al pago del 1.5 % por ciento de interés judicial de la suma condenada,* ***desde la demanda****…*, como también que … *declara la presente sentencia* ***común y*** *oponible* […] *la compañía Dominicana de Seguros…*[493]

4.47. En ese orden, se tiene que reconocer que los recurrentes llevan razón en sus argumentos, pues; en primer lugar, la Corte *a qua* mantuvo la terminología *común* al momento de confirmar la sentencia condenatoria, cuando debía ser solo *oponible* hasta el monto de la póliza, ya que el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas dispone expresamente que … *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador…*, en tal virtud, tras la corte de apelación dejar subsistir la terminología *común* en la sentencia de primer grado, no obstante, le fuera denunciado, incurrió en violación a la ley.

4.48. Asimismo, el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala consiste en que la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que los jueces del fondo dictan sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los mencionados intereses[494]; por lo que la corte de apelación también erró al confirmar la decisión condenatoria imponiendo que el interés judicial inicie desde la demanda, cuando lo correcto es que se cuente a partir de la decisión dictada por el juzgado de paz, lo que debe ser reprochado.

4.49. Aun así, los vicios retenidos no derivan en la nulidad la decisión impugnada, sino que los mismos pueden ser corregidos por esta Sala Penal al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dictará directamente la sentencia del caso, acogiendo lo alegado y casando sin envío esos aspectos, con el único objetivo de suprimir el término *común y* del ordinal sexto de la sentencia condenatoria, además

492 Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.
493 Énfasis nuestro.
494 Sentencia núm. 42 de fecha 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320, Salas Reunidas, SCJ.

de disponer que los interés judiciales corran a partir de la emisión de esa sentencia, pero dejando intacto el resto del dispositivo.

4.50. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario, dictando directamente la sentencia del caso, únicamente para casar sin envío el término *común* del ordinal sexto de la sentencia del juzgado de paz, además de disponer que *el interés judicial corra desde la emisión de la sentencia de condena*, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal y rechazando los demás aspectos de los mencionados recursos de casación, incluyendo sus conclusiones.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y 2) José Alberto Veloz Candelario, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de diciembre de 2023; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casando parcialmente y sin envío los ordinales *cuarto* y *sexto* de la sentencia núm. 225-2023-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa provincia La Vega en fecha 8 de marzo de 2023, para suprimir únicamente el término *común y* establecido

en el ordinal *sexto* y disponiendo que la condena consistente en el pago del 1.5 % como interés compensatorio de la suma de la indemnización impuesta en el ordinal *cuarto* corra a partir de la emisión de esa sentencia de primer grado, confirmando los demás aspectos.

**Segundo:** Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0038

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 29 de septiembre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez. |
| **Abogados:** | Estefany Fernández y Julio Lluveres Hernández. |
| **Recurridos:** | José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte. |
| **Abogado:** | José Felix Paulino Paulino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0085387-6, domiciliado y residente en Los Algodones, núm. 22, municipio y provincia San Francisco de Macorís; y Roxana Concepción Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016924-6, domiciliada y residente en el municipio Los Algodones, provincia San Francisco Macorís, terceros civilmente demandados, contra la

sentencia núm. 1392-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, actuando a nombre y representación del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, en fecha 23 de febrero del año 2018, en contra de la sentencia núm. 283-2017-PNNP-00013, de fecha 16 de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal; y en consecuencia, declara al adolescente de edad Randy Bladimir Gutiérrez, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61, 65, en perjuicio de la señora Lisaura Andreina Henríquez Espinal, no obstante en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, salvo el que está subjúdice o cumpliendo condena, establecido en el artículo de la Constitución, se le condena a la sanción establecida en los artículos 300.3 y 303.5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y en consecuencia, condena al recurrente Randy Bladimir Gutiérrez a cumplir la pena de un año (1) de privación de libertad, a ser cumplida en el Centro Integral Manuel Álvarez, La Vega. Pena que le es suspendida en su totalidad, bajo la siguiente modalidad: a) Un año de libertad asistida período en el cual: a) deberá asistir a tomar la charla sobre educación vial que imparte la oficina del Intrant de San Francisco de Macorís, una vez cada mes; b) se ordena al director o encargado del Intrant de esta ciudad, expedir la certificación correspondiente sobre el cumplimiento de la medida indicada de parte del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, a fin de ser depositadas ante el Juez de Control de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, modifica el ordinal tercero y cuarto de la sentencia impugnada, tanto con relación a la persona responsable, como al monto de la indemnización aprobada; en consecuencia, condena a los señores Hipólito Gutiérrez y la señora Roxana Concepción Henríquez padres del adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez, a pagar en favor de los señores José Manuel Enrique Antigua y Cleotilde Espinal Marte, la suma de RD$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos, moneda nacional), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hija Lisaura Andreina Henríquez Espinal;* ***CUARTO:*** *Condena a los señores Hipólito Gutiérrez y la señora Roxana Concepción Henríquez, padres del adolescente infractor Randy Bladimir*

*Gutiérrez, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. José Félix Paulino Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez del Control de la Ejecución de la Sanciones de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme;* ***SEXTO:*** *Declara libre el procedimiento del pago de las costas penales;* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria comunique copia íntegra de la misma a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que, si no estuviesen conformes, a partir de la recepción de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia núm. 238-2017-ENNP-00013, de fecha 16 de noviembre de 2017, declaró al adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Lisaura Andreina Henríquez Espinal, condenándolo a una pena de dos (2) años, de la que le suspendió seis meses de prisión; imponiéndole además una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), luego de determinar su responsabilidad en el accidente de tránsito, por la conducción de una motocicleta a alta velocidad, produciendo la muerte de Lisaura Andreina Henríquez Espinal.

1.3. El Lcdo. José Félix Paulino Paulino, actuando en nombre y representación de José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2021.

1.4. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01392, de fecha 29 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, La Lcda. Estefany Fernández, por si y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, en representación de los ciudadanos Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente; Segundo: Que en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 1392-2020-SSEN-00001 de fecha*

*veintinueves (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescencia, y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2. b, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la nulidad del párrafo tercero del fallo realizado por los jueces en la sentencia, por haberse vulnerado los principios de la personalidad de la persecución y responsabilidad individual, al haber sancionado con una indemnización a terceros que no cometieron un hecho y no son responsables por el mismo; consecuentemente, se ordene la nulidad del numeral tercero del fallo, sobre la condena civil en contra Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez*.

1.5. El Lcdo. José Félix Paulino Paulino, actuando en representación de los señores José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal, concluyó al siguiente tenor: *Primero: Que en cuanto a la forma, se declare regular y válido por haberse hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes las conclusiones de los señores Hipólito Gutiérrez y Rosanna Concepción y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1392-2020-SSEN-00001, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís*.

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, en contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 31 de enero de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes. Y haréis justicia*. [*Sic*]; y en su escrito contentivo del dictamen depositado en esta sala, se transcribe lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, en contra la sentencia penal núm. 1392-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 29 de septiembre de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes. Y haréis justicia*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, proponen el medio de casación siguiente:

***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la personalidad de la persecución y responsabilidad individual.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

(…) la personalidad de la persecución indica que solo se puede ser perseguir en un proceso penal a la persona responsable de un hecho, directa o indirectamente. Tal como se establece en el fáctico, durante el proceso penal seguido contra el joven en aquel entonces Randy Bladimir, este cumplió la mayoría de edad, convirtiéndose así no solo en un adulto, sino en responsable civilmente de sus hechos. En otro sentido, resulta que la corte condena civilmente a los ciudadanos Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, a una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$750.000.00), por el hecho realizado por Randy Bladimir, cuando este ya es adulto y debe asumir su responsabilidad por sus hechos. (Ver el numeral 3 del fallo realizado). Esta decisión realizada por la corte no tiene sentido, puesto que en las ocasiones en que se conoció previamente la apelación de la sentencia, previo a regresar de la Suprema Corte de Justicia, Randy Bladimir aún era menor de edad y en las dos ocasiones lo habían condenado penal y civilmente, sin embargo en esta ocasión, cuando ya los padres no son responsables por los hechos de este ciudadano, son sancionados civilmente, cuando la sanción debió ser impuesta a Randy Bladimir una vez que lo habían declarado responsable penalmente. (…) los jueces de la corte deciden ignorar este hecho, quizás con el fin de beneficiar a la víctima o simplemente lo inobservan, lo cierto es que tras dos proceso en los cuales aun siendo menor de edad, lo habían condenado civilmente, que podría quizás justificarse el condenar a los padres en ese momento, por ser los responsables de su hijo, en este momento procesal, cuando el señor Randy Bladimir alcanza la mayoría de edad y sin ningún tipo de justificación de parte de la corte, condenan a los padres de Randy Bladimir, cuando es responsable luego de haberse emitido una sentencia penal en su contra comprometiendo su responsabilidad penal, debió correr la misma suerte su responsabilidad civil.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*En relación con el aspecto civil, no fue atacado por la defensa técnica del adolescente imputado en el recurso de apelación. No obstante, esta corte al*

*examinar la decisión impugnada considera, que la falta de la víctima no es liberatoria de responsabilidad si no es la causa exclusiva del daño que se le causa. Así lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, el Dr. Jorge Subero Isa, citando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, manifiesta que "De la única manera que la falta de la víctima constituye causa liberatoria total de responsabilidad en favor del demandado es cuando esa falta de la causa exclusiva del daño. Cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado (o del prevenido) en la realización del daño, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional de la víctima, implicativa de que ésta ha querido el daño o cuando la falta del demandado pueda quedar absorbida por la falta de la víctima. De ahí que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez incurre en falta, en este caso al producirse una concurrencia de faltas, los jueces del fondo deben tener en cuenta para fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño la proporción de la gravedad respectiva de las faltas. Desde luego, que los jueces del fondo no tienen que hacer un cálculo matemático de la proporción que la falta de la víctima haya incidido en el daño". Por lo antes indicado, habiéndose comprobado que en el caso de la especie hubo una falta compartida entre el adolescente infractor y la víctima, ya que éste tuvo participación en el daño producido a la víctima, a pesar de que a ésta también se le retuvo la comisión de una falta; procede acoger la querella en constitución en actor civil presentada por los padres de la víctima. Sin embargo, no ha sido correcta la decisión tomada por la jueza de primer grado de condenar al adolescente infractor y no a los padres de éste al pago de una indemnización pecuniaria en favor de los padres de la víctima, toda vez que los padres son responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por una persona adolescente no emancipada, a menos que éste tenga patrimonio propio, y en el caso de la especie no se comprobó que el adolescente imputado tenga patrimonio propio, de acuerdo con el contenido del artículo 242 de la Ley 136-03. Pero sí se demostró que éste cometió una falta que le causó un gran daño moral a los padres de la víctima, con la muerte de su hija a consecuencia del accidente de tránsito en el que el adolescente imputado tuvo participación, comprobándose la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el daño o perjuicio causado, elementos requeridos como requisitos para establecer su responsabilidad civil, la cual por ende quedó comprometida la responsabilidad civil de sus padres, consistente en su obligación de reparar el daño causado, al tenor del contenido del artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, 345 del Código Procesal Penal, y 242 de la Ley 136-03.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, condenó al adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, a una pena de dos años, de la que le suspendió seis meses de prisión; imponiéndole además una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), luego de determinar su responsabilidad en el accidente de tránsito, por la conducción de una motocicleta a alta velocidad, produciendo la muerte de la señorita Lisaura Andreina Henríquez Espinal. Esta decisión fue modificada por la jurisdicción de apelación, para lo cual redujo la pena a un (1) año de prisión, suspendido, y la indemnización a Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$ 750,000.00), en este caso, la indemnización fue impuesta a los padres del penalmente responsable, quien al momento del accidente era adolescente.

4.2. La única queja planteada por los recurrentes está fundamentada en que fue vulnerado el principio de personalidad de la persecución, entendiendo que, una vez alcanzada la mayoría de edad del penalmente responsable cesó la responsabilidad civil de los padres, señalando que quien debió ser condenado por la corte fue Randy Bladimir Gutiérrez, pues ya por su edad, podía responder civilmente a sus obligaciones.

4.3. Que el artículo 1384 del Código Civil dispone: *"No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad".*

4.4. El artículo 69 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: *Responsabilidad Parental. El padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. A tal efecto, bastará que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, independientemente de toda apreciación moral sobre el comportamiento de los hijos o de los padres. La presunción de*

*responsabilidad anteriormente prevista solo podrá ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor*.

4.5. El artículo 242 de la misma ley establece: *De la acción civil. Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio*.

4.6. Que la responsabilidad de los padres, en el presente caso, deriva de un hecho punible cometido por su hijo adolescente, que contrario a lo aludido por los recurrentes no se trata de una responsabilidad del menor, transferida a los padres, sino una responsabilidad derivada de una culpa *in vigilando*, es decir, atribuible a los padres por la falta en su deber de cuidado.

4.7. Que, atendiendo al artículo precitado, se verifica que en el presente caso, no ha quedado evidenciado en ninguna instancia que el menor sea poseedor de patrimonio propio.

4.8. Que el principio de personalidad de la persecución destacado por los recurrentes pertenece a la dimensión penal, mientras que el tema debatido se enmarca en el aspecto civil subsidiario; en ese sentido, la alzada no ha incurrido en el vicio invocado, procediendo la indemnización impuesta a los padres de Randy Bladimir Gutiérrez, aún este haya alcanzado la mayoría de edad, puesto que esta deriva de una falta directa cometida por estos.

4.9. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, contra la sentencia núm. 1392-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: ***Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SR-23-00108

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2014. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón. |
| **Abogados:** | Félix Encarnación, Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Sucesores de Secundino Ureña Jiménez. |
| **Abogada:** | Manuela Ramírez Orozco. |

**Jueza Ponente:** *Mgda. Nancy Idelsa Salcedo Fernández.*

Decisión: Extinguen.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 294-2014-00254, dictada el 29 de julio de 2014 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuestos en fechas 8 y 12 de agosto de 2014, respectivamente, por Ramón Emilio Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1384628-1, domiciliado y residente en la calle Paseo Principal,

núm. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, y por Rafael José Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200986-7, domiciliado y residente en la calle Arístides García Mella, núm. 19, Mirador Sur, Distrito Nacional, ambos imputados y civilmente responsables.

**OÍDOS**:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Ramón Emilio Tatis Luna, en sus generales de ley.

Al imputado Rafael José Aponte Grullón, en sus generales de ley.

A la querellante y actora civil Carmen Verónica Ureña Blanco, quien es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010802-6, domiciliada y residente en la calle Quilvio Cabrera, núm. 2, esquina Mar Azul, Cacique IV, Distrito Nacional.

Al Lcdo. Félix Encarnación, quien actúa en representación del imputado Ramón Emilio Tatis Luna, quien concluyó solicitando: ***Único:*** *Honorable, en este caso vamos a variar las conclusiones porque tenemos un acuerdo y la parte recurrida ha depositado una serie de documentos, en ese sentido, vamos a ceder y que se acojan las conclusiones de la parte recurrida en su momento y renunciamos nosotros a la nuestra; bajo reservas*.

Al Lcdo. Arístides Trejo Liranzo, por sí y por la Lcda. Luz Díaz Rodríguez, quienes actúan en representación del imputado Rafael José Aponte Grullón, concluyeron de la manera siguiente: ***Primero:*** *Comprobar y declarar que ante estas Salas Reunidas se ha depositado actos de desistimientos de los continuadores jurídicos del ciudadano Secundino Ureña, única parte procesal recurrida en este proceso.* ***Segundo:*** *Que en consecuencia de ellos y una vez verificada la realidad, de manera principal concluimos de la manera siguiente, que en aplicación del artículo 44.5 del Código Procesal Penal y del artículo 55 de dicha norma, se ordene la extinción de la acción penal y el consecuente archivo de este expediente al haber desistido la víctima de la instancia privada que le daba razón de ser a la persecución penal en este proceso y en aplicación del precedente jurisprudencial de estas mismas Salas Reunidas la sentencia núm. 8, de fecha 30 de mayo del año 2007. De manera subsidiaria, en el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, concluimos de la manera siguiente:* ***Único:*** *Que se acojan todas las conclusiones tanto principales como subsidiarias contenidas en el recurso de casación de fecha 12 de agosto del año 2014, que apoderó a esta honorable Suprema Corte de Justicia y haréis justicia*.

A la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, quien actúa en representación de los sucesores del finado Secundino Ureña Jiménez, quien concluyó: *Honorables no nos oponemos a las conclusiones vertidas por la barra recurrente, debido a que ante esta Sala figura depositada una instancia nuestra de fecha 7 del mes de julio del 2022, donde se hacían constar los desistimientos expresos originales presentados por cada una de las víctimas continuadoras jurídicas de caso de la especie, por haber sido satisfechas sus pretensiones civiles y por ende también desistimos de las acciones penales, en ese sentido, naciendo prácticamente las conductas de acciones meramente privada, acción pública a instancia privada, nosotros entendemos que principalmente procede acoger las conclusiones primarias de la barra recurrente en cuanto a la extinción de la acción penal y si esta honorable Sala entiende que no procede, entonces estamos también contestes en que se acojan las conclusiones del recurso en favor de esa barra; es cuánto.*

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien concluyó solicitando: ***Primero:*** *El Ministerio Público en virtud de las conclusiones que han presentado las partes vamos a dar aquiescencia al desistimiento pronunciado por ellos, de manera principal.* ***Segundo:*** *De manera subsidiaria, en caso de que no sean acogidas, vamos a presentar nuestras conclusiones formales, en cuanto al fondo, que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 294-2014-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 29 de julio del 2014 y haréis justicia*.

**VISTOS (AS):**

a) La sentencia núm. 294-2014-00254, dictada el 29 de julio de 2014 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

b) El memorial depositado el 8 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Ramón Emilio Tatis Luna, interpone recurso de casación a través de sus abogados, Lcdo. Joaquín Zapata Martínez y Dr. Víctor A. Núñez Santana.

c) El memorial depositado el 12 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado Rafael José Aponte Grullón, interpone recurso de casación a través de sus abogados Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez.

d) La resolución núm. 12-2021, emitida el 25 de noviembre de 2021 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para

sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el Secretario General, y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 28 de julio de 2022, estando presentes el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fechas 30 de agosto y 8 de diciembre de 2005, fueron presentadas por la compañía Avante Investment Group, Inc. y por Secundino Ureña Jiménez, sendas querellas con constitución en actoría civil, en contra de Rafael José Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, Juan Veras Peña, Herminia Altagracia Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por alegada violación a los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal.

2. En virtud de las referidas querellas, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra los imputados mediante resolución núm. 651-2006 de fecha 23 de agosto de 2006.

3. Para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia núm. 128-2007 de fecha 13 de abril de 2007, cuya parte dispositiva figura transcrita más adelante.

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto los imputados como los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 409-2007 en fecha 21 de noviembre 2007, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Agustín Abreu, actuando a nombre y representación de Invesment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia marcada con el No. 128-2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de los artículos 148, 151, 265, 266, 405, 408 y 386 párrafo II, del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 148, 265, 266 y 408 del mismo texto legal. **Segundo**: Declara al ciudadano Rafael Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200986-7, domiciliado y residente en la calle Tercera (3ra.) esquina David Ben Gurrión, Piantini, Torre Jania, apartamento 1-A, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, y además haber cometido el crimen de uso de documentos falsos sin asociación, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo. **Tercero**: declara al ciudadano Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1384628* (*Sic*), *domiciliado y residente en la calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo. **Cuarto**: Declara a los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez Y Arelis Domínguez Morales De Tatis, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral Nos. 072-0003031-5, 041-0004028-8 y 001-1381266-3, domiciliados y residentes en la avenida Libertad No. 61, Villa Vásquez, República Dominicana; calle Proyecto No. 8, Las Alina, Montecristi, República Dominicana; y calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, respectivamente, actualmente en libertad, no culpables de los hechos que se les imputan al no haber aportado las partes acusadoras pruebas fehaciente, categórica, concluyentes y firmes que demuestren sin lugar a ninguna duda que estos ciudadanos cometieron los hechos que se les imputan, en tal virtud el tribunal los descarga de toda responsabilidad penal, y ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra. **Quinto**: Se rechaza el pedimento del querellante en cuanto a que sea variada la medida de coerción impuesta contra los señores Juan Veras, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Gruñón, pedimento este que es rechazado por el tribunal toda vez, que en cuanto al*

*primero por haber sido declarada la absolución y como consecuencia el cese de la media de coerción impuesta en su contra, y en cuanto a los dos últimos porque éstos se han presentado a todos los requerimientos que se le han realizado para el conocimiento del presente proceso.* ***Sexto****: Se condena a Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Gruñón, al pago de las costas penales del proceso.* ***Séptimo****: Se declaran exentas las costas del proceso penal a favor de los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en virtud del descargo operado en su favor.* ***Octavo****: Rechaza el pedimento del abogado de la defensa de los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que sea rechazada en el fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y la razón social Avante Investment Group Inc, representada por su presidente Mario Pérez García, argumentando que no reúne los requisitos del artículo 119 del Código Procesal Penal, observando este tribunal que dicha constitución en actor civil fue realizada de conformidad con la ley, por lo que el pedimento es improcedente, mal fundamentado, y carente de base legal.* ***Noveno****: Declara como buena y válida por haber sido interpuesta de conformidad con la ley la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y La Razón Social Avante Investment Group Inc, representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna, Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis.* ***Décimo****: Rechaza el pedimento de la defensa de los acusados Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio De Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que se declare desistida la constitución en actor civil incoada Avante Jnvestment Group Inc., por no tener calidad; considerando este Tribunal que dichos actores civiles válidamente podían constituirse y así lo hicieron, ya que el artículo 118 del Código Procesal Penal señala que todo aquel que pretenda ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada lo cual ha sucedido en la especie; más aún cuando ha quedado establecida la calidad de víctima de Mario Pérez García, el cual funge como ejecutivo de la compañía Avante Investment Group Inc., en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 3 del Código Procesal Penal; en tal virtud el pedimento resulta mal fundado, improcedente y carente de base legal.* ***Onceavo****: Rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, contra Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas.* ***Doceavo****: Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez, y*

*la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, en consecuencia se condena a los demandados al pago solidario de la siguiente suma: 1) La suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00) a favor de la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados; 2) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor del señor Secundino Ureña Jiménez por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados.* ***Treceavo****: SE CONDENA solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, a la devolución de la suma de ochenta millones de pesos (RD$80,000,000.00) a favor de la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos.* ***Catorceavo****: Se condena solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, a la devolución de la suma de novecientos mil dólares (US$900,000.00) convertidos en pesos dominicanos, a favor de la razón social Avante Investment Group INC., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos.* ***Quinceavo****: Se compensa las costas civiles del proceso en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis.* ***Dieciseisavo****: Se condena a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Agustín Abreu Galván, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.* ***Diecisieteavo****: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 20 de abril del año dos mil siete (2007) a las 3:00 P. M.* ***Dieciochoavo****: Quedan convocadas todas las partes presentes y representadas a dicha lectura.* ***Diecinueveavo****: Se ordena la notificación de esta decisión al Juez Ejecutor de la Pena y a la Dirección General de Migración, para los fines de lugar.* ***SEGUNDO****: En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Altagracia Álvarez Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arístides José Trejo Liranzo, actuando a nombre y representación de Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna. En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pena y en consecuencia, condena a los imputados Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión*

*mayor para cada uno.* ***CUARTO****: En cuanto a Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO****: Compensa las costas del proceso.* ***SEXTO****: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 7 del mes de noviembre del 2007* (sic).

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del indicado recurso, mediante resolución núm. 464, de fecha 4 de febrero de 2008.

6. Posteriormente, los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón interpusieron un recurso de revisión penal y solicitud de suspensión contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que trajo como consecuencia la sentencia núm. 237 del 2 de julio de 2008, por la cual la Segunda de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar la revisión, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración de las pruebas.

7. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada para celebrar el nuevo juicio, dictó la sentencia núm. 294-2014-00254 de fecha 29 de julio de 2014, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA al imputado señor RAFAEL JOSÉ APONTE GRULLÓN (CHELITO) culpable de violar las disposiciones de los artículos 408 y 148 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan el abuso de confianza y el uso de actos falsos, en perjuicio del señor SECUNDINO UREÑA, por el hecho de este haberle entregado al primero de manera confiada sus títulos de propiedad para hacer una permuta, lo que nunca hizo, ni les devolvió sus títulos, utilizando dos actos de ventas bajo firma privada correspondiente a las parcelas No. 543 y 545, en donde aparece la firma falsificada del señor SECUNDINO UREÑA, para transferir dichos títulos a la compañía AVANTE INVESTMENT GROUP INC., en consecuencia se condena a la pena de tres (03) años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo-Hombre de este Departamento Judicial.* ***SEGUNDO****: DECLARA al imputado señor RAMON EMILIO TATIS LUNA, culpable de violar las disposiciones del art. 148 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este haber hecho uso de un cheque expedido a favor del señor SECUNDINO UREÑA, el cual figuraba endosado de manera fraudulenta por este, ya que la firma del endoso es falsa, para depositarlo en su cuenta, en consecuencia se condena a la pena de tres (03) años de reclusión menor a ser cumplidos*

*en la cárcel pública de Najayo-Hombres de este Departamento Judicial.* ***TERCERO****: RECHAZA las conclusiones de los abogados de la defensa de los respectivos imputados, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: DECLARA buena y validad la Constitución en Actor Civil de los sucesores del finado SECUNDINO UREÑA, por haber sido interpuesta conforme las disposiciones procesales vigentes en cuanto a la forma; en cuanto al fondo condena a los imputados RAFAEL JOSÉ APONTE GRULLÓN (CHELITO) y RAMON EMILIO TATIS LUNA, de manera conjunta al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD$2, 000.000.00) de pesos a ser distribuidos de manera equitativa en favor de los sucesores del señor Secundino Ureña, por haberse comprobado el perjuicio sufrido por este a consecuencia del abuso de confianza y del uso de los documentos falsos, ya que fue despojado de sus títulos y con ello de su propiedad y no recibió el dinero a cambio.* ***QUINTO****: CONDENA a los imputados RAFAEL JOSÉ APONTE GRULLÓN (CHELITO) y RAMON EMILIO TATIS LUNA, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de los LICDOS, AGUSTIN ABREU GALVAN y la LICDA. SUMAYA ACEVEDO SANCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO****: DISPONE que una copia de la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes.* ***SÉPTIMO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes.* (*Sic*)

8. Subsiguientemente, la indicada sentencia fue recurrida en casación por los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, siendo pronunciada la inadmisibilidad de los recursos mediante la resolución núm. 187-2015, de fecha 22 de enero de 2015, dictada por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9. La resolución antes indicada fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los imputados Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, recurso que fue acogido mediante sentencia TC/0259/19, dictada el 7 de agosto de 2019 por el Tribunal Constitucional, que en su dispositivo anula la decisión recurrida y ordena el envío del expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. A raíz de estos eventos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la resolución núm. 12-2021 de fecha 21 de noviembre de 2021, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y

se fijó audiencia para sustentación oral; el 28 de julio de 2022, las partes presentaron sus conclusiones en la forma expresada con anterioridad, decidiendo este órgano diferir el pronunciamiento del fallo para dictar sentencia en una fecha posterior.

Sobre la solicitud de homologación de acuerdo y archivo definitivo

11. Como cuestión previa a la ponderación de los méritos de los recursos de casación de que se encuentran apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es preciso pronunciarnos respecto a las conclusiones *in voce* vertidas por las partes en la audiencia de fecha 28 de julio de 2022.

12. En ese sentido, el recurrente Ramón Emilio Tatis Lima, a través de su abogado, manifestó renunciar a sus conclusiones y solicitó se acojan las de la parte recurrida; el recurrente Rafael José Aponte Grullón, por intermedio de sus abogados solicitó, que una vez verificado el depósito de los actos de desistimiento realizados por los recurridos, se ordene la extinción de la acción penal y el archivo del expediente; y los recurridos, a través de su abogada, manifestaron no oponerse a las conclusiones de los recurrentes, ya que habían depositado una instancia donde constan los desistimientos formulados por las víctimas continuadoras jurídicas, por haber sido satisfechas sus pretensiones civiles. El Ministerio Público, de su lado, de forma principal dio aquiescencia a lo solicitado por las partes respecto al desistimiento y, subsidiariamente solicitó el rechazo de los recursos.

13. En efecto, estas Salas Reunidas han podido verificar que mediante instancia de fecha 7 de julio de 2022, la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, quien representa a los recurridos Ana Sofía Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco, Elka Rosanna Ureña Mora, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora y Sofía Miguelina Ureña Mora, sucesores de Secundino Ureña Jiménez, querellantes y actores civiles, depositó ante la Secretaría General los siguientes documentos: **a)** Poder de representación suscrito por los poderdantes Raquel Deyanira Ureña Peña, Elka Rosanna Ureña Peña, Paola Carolina Ureña, Osvaldo Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora, Sofía Miguelina Ureña Mora, Carmen Verónica Ureña y Ana Sofía Ureña, continuadores jurídicos del señor Secundino Ureña, y notarizado en fecha 14 de abril de 2022 por el Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual confieren poder tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario a la Lcda. Manuela Ramírez Orozco, para que los represente, actúe en su nombre y como si fueran ellos mismos y los asista a todas las etapas del proceso en reclamación de pena e indemnizaciones en torno al proceso por violación a los artículos *408, 405, 386, numeral 148, 150, 151, 265, 266 y siguientes del Código*

*Penal dominicano*, en contra de Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna; y **b)** Ocho actos de desistimiento de acción penal y civil, de fecha 3 de mayo de 2022, suscritos por Osvaldo Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Peña, Sofía Miguelina Ureña Mora, Paola Carolina Ureña, Leonardo Ureña Mora, Ana Sofía Peña, Raquel Deyanira Ureña Peña y Carmen Verónica Ureña, quienes en su condición de víctimas desisten de cualquier acción que haya interpuesto su padre y continuada por estos, consistente en querella, acusación penal y civil en contra de los señores Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna, actos debidamente notarizados por la Lcda. Rafaela Altagracia Batlle de León, notario público de los de número para el Distrito Nacional, en los que declaran, bajo la fe del juramento, lo siguiente:

***ÚNICO**: DECLARO formalmente dejar constancia de que presentamos y hacemos formal DESISTIMIENTO en nuestra condición de víctima, de denuncia, y de cualquier acción que hayamos interpuesto, consistente en querella-acusación penal con constitución en actor civil que sustentáramos relativo al proceso aperturado con el expediente núm. 2014-4773, conocido actualmente por ante la Suprema Corte de Justicia en contra de los señores RAFAEL JOSE APONTE GRULLON y RAMON EMILIO TATIS LUNA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-0200986-7 y 001-1384628-1, respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, acusados por los tipos penales contenidos en los artículos 148, 151, 265, 266, 386.3, 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican los delitos de falsedad de documento, asociación de malhechores, robo asalariado y estafa respectivamente, en perjuicio de Secundino Ureña Jiménez, representado por sus sucesores los señores Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora, Sofía Miguelina Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco y Ana Sofía Peña, proceso que actualmente se encuentra por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y tiene fijada audiencia para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de mayo del 2022; así como de cualquier acción penal y civil generada en el presente caso, fruto de la referida intervención, con todas las consecuencias legales que esto implica, y con pleno conocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 83, 124 y 271 del Código Procesal Penal Dominicano, los cuales me han sido leídos en voz alta por la abogada y notaria, Dra. Rafaela Altagracia Batlle De León, quien me ha explicado el alcance y consecuencia de estos artículos de manera adecuada, por lo que solicitamos al tribunal apoderado y a cualquier otro funcionario, tribunal o instancia que se encontrare apoderado del conocimiento del presente proceso, acoger como bueno y válido el presente desistimiento de todos nuestros derechos como*

*víctima por ser esta la fiel expresión de nuestra voluntad, renunciando así a las acciones penales y civiles derivadas, de este acto* (sic).

14. Como se advierte, la parte querellante y constituida en actoría civil, hoy recurrida, Ana Sofia Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco, Elka Rosanna Ureña Mora, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora y Sofía Miguelina Ureña Mora, sucesores de Secundino Ureña Jiménez, a través de su representante Lcda. Manuela Ramírez Orozco, desistieron de la acción por ellos incoada.

15. Para determinar si el acuerdo y desistimiento manifestado por las partes permite pronunciar la extinción de la acción penal como han solicitado en sus conclusiones los recurrentes, sin oposición de la parte recurrida —incluyendo al Ministerio Público—, procede que este órgano analice si el tipo de acción penal ejercido es de aquellos que se pueden solucionar a través de la conciliación o el acuerdo entre las partes, causales previstas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal que prevén las siguientes causas de extinción: *5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; y 10. Conciliación*.

16. Atendiendo a las disposiciones de los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, relativos al ejercicio de la acción penal pública a instancia privada, y de la acción penal privada pura, respectivamente, se advierte que, dependen de instancia privada y, por tanto, el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga, los hechos punibles siguientes: *1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado.* Por otro lado, son perseguibles por acción privada los hechos siguientes*: 1) Difamación e injuria; 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública; 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada*.

17. Para el caso que nos ocupa, los tipos penales retenidos a los imputados y en virtud de los cuales impugnan la decisión rendida por la corte *a qua* son el uso de documentos falsos y el abuso de confianza, los cuales se encuentran tipificados y sancionados en los artículos 148 y 408 del Código Penal dominicano, respectivamente; dentro de ese marco, el ilícito de abuso de confianza es perseguible por acción pública a instancia privada, en la que el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercer la acción pública con la presentación de la instancia privada y mientras ella se mantenga; por otro lado, el uso de documentos falsos se trata de una infracción perseguible por acción pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público.

18. En ese orden, se debe destacar que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la conciliación establece lo siguiente: "Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima".

19. Sobre los efectos de la conciliación, el artículo 39 del mismo Código dispone que: "Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado".

20. En lo que respecta a la conciliación, si bien el numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal establece como una de las causas de extinción la conciliación, se debe destacar que cuando se produce la conciliación en un caso de acción pública, como ocurre en la especie, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado y reiterado el criterio que hacemos nuestro, en el sentido de que: "Nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: «El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes

elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes»; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable"[495].

21. Establecido lo anterior, el acuerdo al cual arribaron las partes involucradas en el proceso, a saber, los querellantes y actores civiles, hoy recurridos, Ana Sofia Peña, Carmen Verónica Ureña Blanco, Elka Rosanna Ureña Mora, Raquel Deyanira Ureña Mora, Paola Carolina Ureña Mora, Leonardo Ureña Mora y Sofía Miguelina Ureña Mora, sucesores de Secundino Ureña Jiménez, y los recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, imputados y civilmente responsables, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho atribuido, ya que tal acuerdo subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre los imputados por los ilícitos cometidos.

22. En tal sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia libran acta del depósito de los actos de desistimiento de acción penal y civil suscritos por los reclamantes, a favor de los ahora recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, imputados y civilmente responsables, y que fueron descritos en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, cuya finalidad es que las partes vean resarcido su interés; consecuentemente, procede examinar los recursos de casación que apoderan a estas Salas Reunidas únicamente en lo atinente al aspecto penal.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

23. El recurrente Rafael José Aponte Grullón, imputado y civilmente responsable, expone como motivos de casación: "**Primer medio**: Violación e inobservancia de la garantía mínima del debido proceso contenida en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana relativa al plazo razonable para

[495] Ver entre otras: Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 184, del 31/07/2019. B.J. núm. 1304, julio 2019, p. 3008; Sentencia núm. 61, del 30/09/2020. B. J. núm. 1318, septiembre 2020, p. 3107; Sentencia núm. 100, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4461; Sentencia núm. 95, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4386.

la culminación del proceso penal que se encuentra regulado a través de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal dominicano. (Medio fundamentado en el artículo 426 párrafo capital del CPP). **Segundo medio**: Violación e inobservancia de las garantías mínimas del debido proceso contenidas en el artículo 69.7 y 69.4, toda vez que la sentencia recurrida desconoció el derecho que tiene el señor Rafael Aponte Grullón: A) A ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio que para el juicio penal están contenidas en los artículos que van del 306 al 336 del Código Procesal Penal dominicano. B) A ser juzgado en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Medio fundamentado en el artículo 426 párrafo capital del CPP). **Tercer medio**: La sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en una errónea aplicación de los artículos 148 y 408 del Código Penal dominicano al retener al imputado Rafael Aponte Grullón las infracciones de uso de documento falso y abuso de confianza. (Medio fundamentado en el artículo 426. numeral 3 del Código Procesal Penal)".

24. El recurrente Rafael José Aponte Grullón fundamenta su primer medio de casación, en síntesis, en el hecho de que el nuevo juicio ordenado por la Suprema Corte de Justicia tuvo como punto de partida el 28 de agosto de 2008, fecha en que la corte *a qua* fijó audiencia para conocer el mismo y que hasta el momento en que fue pronunciada la sentencia transcurrieron 5 años y 11 meses, lo que evidencia que, en el conocimiento del nuevo juicio, el proceso superó el plazo de los tres años de duración previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que es sancionado con la extinción. En ese sentido indica que, en una interpretación restrictiva del referido artículo 148, una vez ordenado el nuevo juicio, en el plazo de seis meses debía producirse una sentencia irrevocable y, que, en una interpretación extensiva, el plazo era de 3 años y seis meses; no obstante, en ambos casos, el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencido. Agrega que los planteamientos que impidieron que el proceso concluya en un plazo razonable fueron producidos por las víctimas, quienes presentaron recusaciones y solicitud de declinatoria por sospecha legítima.

25. Como se advierte, en el medio que ahora se analiza, el recurrente Rafael José Aponte Grullón, promueve la petición incidental de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso; por lo que, dada la naturaleza del pedimento formulado, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre el mismo previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta su recurso de casación.

26. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1º de octubre de

2020[496], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

27. En su antigua redacción[497], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

28. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado abordando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al

496 BJ núm. 1319, octubre 2020

497 Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

29. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[498]. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

30. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[499]"; es decir, que superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, también se debe examinar la actuación

498 Énfasis agregado.

499 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020.

de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa[500]."

31. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia TC/0394/18, y, atendiendo a los elementos que de ella dimanan, procede a evaluar el argumento del recurrente Rafael José Aponte Grullón.

32. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar la documentación que reposa en el expediente a los fines de verificar si tal como establece el recurrente Rafael José Aponte Grullón el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las dilaciones.

33. En orden de verificar si a la fecha el proceso de que se trata ha superado su duración, es necesario dejar constancia de que, conforme a la jurisprudencia constitucional, para el cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso[501]. Criterio que han adoptado estas Salas Reunidas como punto de partida del plazo de duración de todo proceso penal.

34. Al respecto, se verifica en la documentación que reposa en el expediente que, las primeras actuaciones tendentes a sujetar a los imputados al proceso de que se trata están constituidas por la resolución núm. 1359,

500 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019.

501 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015

de fecha 5 de diciembre de 2005, mediante la cual se imponen medidas de coerción no privativas de libertad al imputado Rafael José Aponte Grullón y, la resolución núm. 333-2006, de fecha 30 de mayo de 2006, por medio de la cual se imponen medidas de coerción no privativas de libertad al imputado Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna.

35. Subsecuentemente, el 23 de agosto de 2006 se dictó auto de apertura a juicio; el 13 de abril de 2007 se dictó sentencia condenatoria, donde los imputados Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna fueron sancionados a 5 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización a favor de los demandantes civiles, así como a la restitución de los fondos sustraídos; por efecto del recurso de apelación incoado por los imputados, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar los recursos y los condenó a 3 años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia de primer grado; decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, al ser declarado inadmisible el recurso de casación incoado por los imputados, producto de la resolución núm. 464, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008; posteriormente, a propósito del recurso de revisión penal interpuesto por los imputados condenados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia impugnada y mediante su sentencia núm. 237 del 2 de julio de 2008, ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

36. Como se advierte, transcurrieron dos años y siete meses desde el primer acto procesal tendente a coartar la libertad del imputado Rafael José Aponte Grullón mediante la imposición de medidas de coerción en su contra, hasta el pronunciamiento de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada, que posteriormente fue anulada por efecto del recurso extraordinario de revisión penal incoado por los imputados; es decir, que previo a la reapertura del proceso, el mismo recorrió todas las instancias dentro del plazo de los 3 años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente en ese momento.

37. Que, como se ha indicado, luego de dictada la sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, los efectos de la misma fueron revertidos como consecuencia de la procedencia del recurso de revisión penal incoado por los imputados, a propósito del cual la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó la celebración de un nuevo juicio. No sobra resaltar en este punto que, la doctrina define la revisión como un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad

jurídica y el principio de justicia material[502]. Una de las características de la revisión penal es que, al ser acogida, como resultó en la especie, se autoriza la reapertura del proceso penal para dar oportunidad a que se sustancie nuevamente el juicio con vinculación esencial a las causales o los motivos considerados por el tribunal de la revisión para ordenar dicho juicio, según se desprende de las disposiciones del artículo 434 del Código Procesal Penal cuando expresa que: "En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior[503], con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia."

38. Si bien estas Salas Reunidas se inscriben en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0214/15 del 19 de agosto de 2015, en cuanto a que el punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración de todo proceso penal inicia a partir de que se realiza una imputación formal mediante un acto con carácter de medida cautelar o con el propósito de sujetar a la persona investigada al proceso[504], son las particulares razones expuestas en el fundamento que antecede lo que justifica que este órgano haga uso de la técnica constitucional del *distinguishing* incorporada por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0188/14 de fecha 20 de agosto de 2014[505], que consiste en la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica argumentativa de distinción, siguiendo al doctrinario Michelle Taruffo, surge cuando el juez evalúa la inaplicabilidad del precedente al caso concreto por advertir la incoherencia de las situaciones de hecho al no ser bastante similares y por tanto no resultar esencialmente análoga con la *ratio decidendi* o el fundamento para decidir (y no todo el fallo) que marca el precedente, lo que implica que al recurrir al llamado *distinguishing* el juez debe justificar la no aplicación del precedente sobre la demostración de la discrepancia[506].

39. De este modo, debemos precisar que en sentido estricto no resulta aplicable a la especie el precedente constitucional relacionado con el inicio

---

502 Binder, Alberto *et* Al. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, páginas 799 y 800.

503 Resaltado agregado.

504 En sentido similar al criterio contenido en la sentencia núm. 2, dictada por estas Salas Reunidas el 21 de septiembre de 2011, B.J. 1210.

505 Y reiterada, entre otras, en las sentencias TC/0465/19, TC/0184/16, TC/0364/21 y TC/0095/22.

506 Cfr. Taruffo, Michel; Aspectos del precedente judicial, febrero de 2018, publicación del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, versión pdf.

del plazo para fines de determinar el tiempo máximo de duración del proceso en los mismos términos concebidos en la citada sentencia TC/0214/15, por cuanto se presentan distintos presupuestos fácticos entre los procesos que ingresan a la casuística contemplada en el precedente y que son aquellos cuyas actuaciones cursan o transitan las correspondientes fases procesales sin alcanzar una resolución definitiva, versus aquellos que han sido reabiertos por efecto del recurso extraordinario de revisión penal, como es el caso, donde la cosa juzgada perdió su eficacia jurídica al ser anulada la condena que por sentencia firme pesaba sobre los imputados, lo que hace imperativo que, para el caso que nos ocupa, este tribunal efectúe la distinción en cuanto al inicio del plazo máximo de duración del proceso y proceda a computar el mismo no a partir de aquellos primeros actos cautelares o coercitivos porque estos produjeron sus efectos oportunamente, sino que, se debe proceder a iniciar el cálculo a partir de la fecha en que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia que ordenó la celebración del nuevo juicio producto del recurso de revisión acogido, y, consiguientemente, analizar las actuaciones del proceso y las dilaciones que tuvo el mismo en lo que bien podríamos denominar un segundo ciclo procesal.

40. Esta interpretación no resulta del todo extraña a la respuesta jurídica que ha brindado la misma Suprema Corte de Justicia y afianzada por el propio Tribunal Constitucional dominicano, como lo ha resultado ser la distinción del inicio del cálculo del plazo en la fase híbrida que abarcó la concomitancia del proceso penal de corte inquisitivo consagrado en el abrogado Código de Procedimiento de Criminal y el actual proceso penal de corte acusatorio adversarial instaurado por el Código Procesal Penal, del modo en que lo señaló el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0207/20 del 14 de agosto de 2020, reseñada aquí a título ilustrativo por resultar útil para lo que se expone, cuando afirmó que: *…el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0214/15 inició en el año dos mil ocho (2008), cuando ya había entrado en plena vigencia el Código Procesal Penal y el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión constitucional se instruyó en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), cuando aún estaba en vigor el Código de Procedimiento Criminal, lo que significa que el mismo obedece a un régimen particular en lo que respecta al punto de partida para el cómputo del plazo de la extinción de la acción penal por motivo de duración máxima del proceso*[507]*; esto fue correctamente manifestado por la Suprema Corte de Justicia en la motivación de su decisión. De esto se infiere que el caso que nos ocupa y el caso resuelto por la Sentencia TC/0214/15 no son*

[507] Subrayado agregado.

*cuestiones análogas y por tal, la vulneración al precedente sentado en la referida sentencia TC/0214/15 no se tipifica.*

41. Habiendo quedado aclarado que el presente proceso se ajusta también a un régimen particular en lo relativo al punto de partida para el cómputo del plazo a fines de determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, proceden estas Salas Reunidas a examinar las piezas que forman el caso, ejercicio del cual hemos constatado lo siguiente:

a) El 2 de julio de 2008[508], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 237, mediante la cual declaró con lugar el recurso de revisión penal incoado por los imputados hoy recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

b) Apoderada del envío, el 1º de agosto de 2008, mediante auto núm. 562-08, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fijó audiencia para conocer el juicio el día 28 de agosto de 2008.

c) La audiencia fijada para el 28 de agosto de 2008 fue suspendida a solicitud de las partes a fin de que se realicen las citaciones correspondientes, quedando fijada la próxima para el 29 de septiembre del mimo año; fecha en que también se suspendió a los fines de conocer todos los incidentes planteados por las partes y requerir a la secretaria realizar las citaciones de lugar, fijándose para el 15 de octubre de 2008; suspendiéndose en esa ocasión para dar cumplimiento a la sentencia anterior, a la vez que se ordenó excluir del proceso para que no sean citados los señores Arelis Domínguez Morales de Tatis, Juan Rivera Pina, Emilia Altagracia de Rodríguez y Manuel Mario Pérez Rivera, por no ser parte del mismo, requiriendo a la secretaria realizar las citaciones de lugar para la próxima audiencia a celebrarse el 17 de noviembre; fecha en la que se suspendió a los fines de dar cumplimiento al mandato de la sentencia anterior que ordenaba conocer todos los incidentes planteados por las partes y que se complete la experticia para así conocer el fondo del proceso, ordenando a la secretaria hacer los requerimientos correspondientes, quedando fijada para el 15 de diciembre; fecha ésta en que nuevamente se suspendió a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenaba completar la experticia sobre el cheque núm. 147 de fecha 3/10/2003 y el cheque 114 de la misma fecha, asimismo, que dichos cheques sean depositados en original en la secretaría de la corte,

[508] Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo respecto de los hoy recurrentes, por ser la fecha en que se reabre el proceso.

rechazando el pedimento de los imputados de que se ordene la continuación de la audiencia con prescindencia de la experticia del cheque núm. 147, por ser contrario a los textos que rigen el recurso de revisión, quedando fijada para el 22 de enero de 2009.

d) La audiencia pautada para el 22 de enero de 2009 fue suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, quedando fijada la próxima para el 16 de febrero; suspendiéndose a los mismos fines las audiencias fijadas en las subsiguientes fechas, a saber, 23 de marzo, 27 de abril, 20 de mayo, 22 de junio, 21 de julio, 27 de agosto y 29 de septiembre de 2009, cuando quedó fijada la próxima para el 28 de octubre de 2009; fecha en que se suspendió la audiencia en virtud de que se ordenó la realización de un peritaje con los peritos designados por las partes y un tercer perito designado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quedando fijada la siguiente para el 28 de diciembre del mismo año; suspendiéndose en esa ocasión a los fines de citar a las partes y fijándose para el 7 de abril de 2010.

e) La audiencia fijada para el 7 de abril de 2010 fue suspendida a los fines de dar oportunidad al Lcdo. Félix Olivares de tomar conocimiento del expediente, ya que operó un cambio de defensa del imputado Ramón Emilio Tatis, quedando fijada para el 19 de mayo del mismo año; fecha en que se suspendió a los fines de que el perito Mario Pérez García deposite el informe de experticia caligráfica y conocer el fondo del proceso, ordenándose citar a los peritos y notificar documentos depositados, fijándose para el 30 de junio; suspendiéndose en esta fecha a los fines de que todos los incidentes sean conocidos en esa audiencia, citar los peritos no comparecientes y darle lectura a los informes de los peritajes depositados, quedando fijada para el 4 de agosto, cuando se suspendió debido al certificado médico presentado por el imputado Ramón Emilio Tatis Luna, quien había comparecido a todas las audiencias, fijándose la próxima para el 30 de agosto de 2010.

f) El 30 de agosto de 2010 se presentaron cuestiones incidentales cuyo fallo fue diferido para el 7 de septiembre; fecha en la que se fallaron los incidentes y se suspendió la audiencia a los fines de dar oportunidad a los imputados de interponer recurso de oposición fuera de audiencia contra la decisión de los incidentes, quedando fijada para el 15 del mismo mes y año; fecha en que se suspendió a fin de que las partes tomen conocimiento de los informes de los peritos que fueron leídos en audiencia, otorgándoseles un plazo de 5 días para que comuniquen a la secretaría el orden en que pretenden presentar las pruebas, quedando fijada para el 23 de septiembre; suspendiéndose en esa ocasión a los fines de que el Ministerio Público estudie la documentación depositada por las partes y fijándose para el 8 de octubre

de 2010; fecha en que se suspendió a los fines de escuchar a los peritos, quedando fijada la audiencia para el 18 de octubre del mismo año.

g) El 18 de octubre de 2010, luego de escuchado un perito, se suspendió la audiencia por lo avanzado de la hora, permitir que la contraparte pueda hacer el contrainterrogatorio y continuar con los demás peritos, quedando fijada para el 21 de octubre; fecha en que se suspendió a petición de las partes, a fin de continuar la audición del perito faltante, quedando fijada para el 26 de octubre; suspendiéndose en esa fecha a los fines de dar cumplimiento a la sentencia incidental núm. 2356-09, para hacer rectificación al informe pericial, hacer corrección del informe pericial del perito Mario Alberto Grillo y presentar los testigos de los querellantes, quedando fijada para el 29 de octubre; suspendiéndose en esta fecha para continuar con el contrainterrogatorio al perito Mario Alberto Grillo, quedando fijada para 4 noviembre del mismo año.

h) En la audiencia pautada para el 4 de noviembre de 2010 se acogió el pedimento de la defensa tomando bajo reserva el interrogatorio de la parte civil, quedando fijada para el 16 de noviembre; fecha en que se acogió el pedimento de la defensa, quedando pendiente responder el pedimento de la parte civil en otro momento, quedando fijada para el 29 de noviembre; fecha en que se suspendió a solicitud de la defensa técnica del imputado Ramón Emilio Tatis Luna, sin oposición de las demás partes, fijándose para el 9 de diciembre; suspendiéndose en esta fecha a los fines de presentar las pruebas, quedando fijada para el 21 de diciembre de 2010; fecha en que se suspendió en virtud de la parte *in fine* del artículo 315, fijando la lectura de la sentencia incidental para el día 4 de enero de 2011.

i) En fecha 4 de enero de 2011 se dio lectura a la sentencia incidental y se ordenó la continuación de la audiencia, suspendiéndose al acoger el pedimento de la parte civil a fin de presentar recurso de oposición, quedando fijada para el 19 de enero de 2011; fecha en que se suspendió a los fines de reestructurar el proceso, quedando fijada para el 21 de febrero de 2011, cuando se dio lectura a la sentencia incidental, sin quedar fijada la próxima.

j) Mediante el auto núm. 172-11 se fijó la audiencia para el 7 de abril de 2011, fecha en que se suspendió acogiendo la solicitud hecha por el Ministerio Público, así como en atención a lo expresado por los abogados tanto de los actores civiles como de la defensa, quedando fijada para el 14 de abril de 2011.

k) El 8 de abril de 2011 el magistrado César Darío Adames Figueroa presentó inhibición para conocer el proceso; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer la referida

inhibición, mediante resolución núm. 1142-2011 de fecha 19 de junio de 2011.

l) El 30 de septiembre de 2011, presentó su inhibición la magistrada Altagracia Norma Bautista de Castillo y los magistrados Félix María Matos Acevedo y César Darío Adames Figueroa, reiteraron la presentada anteriormente; en virtud de lo cual, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2011.

m) El 23 de febrero de 2012, mediante resolución núm. 1521-2012 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó las inhibiciones de los mencionados magistrados[509].

n) Mediante auto de fecha 7 de agosto de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal fijó audiencia para continuar conociendo el proceso el día 22 de agosto de 2012, fecha en que se suspendió a los fines de dar oportunidad a los actores civiles de renovar su instancia, producto del fallecimiento de una de las víctimas y actor civil directo, quedando fijada para el 26 de septiembre de 2012; fecha en que se difirió el fallo del incidente presentado para ser fallado el 12 de octubre; fecha en que se falló el incidente y se suspendió la audiencia a los fines de que comparezcan los peritos que ofrecieron dictamen pericial, con relación a las pruebas documentales consistentes en los cheques núms. 147 y 114 de fecha 3 de octubre de 2003, fijándose la misma para el 19 de octubre de 2012; suspendiéndose en esta ocasión a los fines de que el perito Mario Alberto Grillo Villa compareciera con los instrumentos técnicos necesarios para que pudiera explicar las conclusiones a las que arribó en su informe pericial, quedando fijada para el 20 de diciembre del mismo año.

o) El 20 de diciembre de 2012 la parte querellante formuló una recusación en contra de los tres magistrados presentes en la audiencia, la cual fue rechazada por estos, disponiendo la remisión de la decisión a los miembros restantes de la Corte para que decidan sobre la recusación; misma que fue rechazada en fecha 28 de diciembre de 2012 por la Corte en pleno, mediante el auto núm. 358-2012.

p) La audiencia para el conocimiento del proceso fijada para el 7 de marzo de 2013 fue suspendida sin fecha, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera en torno a la solicitud de declinatoria por sospecha legítima e inseguridad jurídica depositada el día 6 del mismo mes y año por los querellantes y accionantes civiles, Avante Investment Group, Inc., y los

[509] Justo a la llegada de los 3 años y 6 meses de iniciado el proceso.

continuadores jurídicos de Secundino Ureña; demanda que fue rechazada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 3163-2013 de fecha 19 de agosto de 2013.

q) Recibido el expediente nuevamente en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal se procedió a su fijación para el 24 de abril de 2014, suspendiéndose la audiencia a los fines de que el abogado recién apoderado de Mario Pérez García y Avante Investment Group, Inc., estudie las piezas del expediente y pueda ejercer el derecho de defensa de la parte que asiste; también para que el imputado Ramón Emilio Tatis Luna esté representado por su abogado, quedando fijada para el 27 de mayo de 2014; suspendiéndose nuevamente y fijada para el 1º de julio de 2014, fecha en que la querellante y accionante civil Avante Investment Group, Inc., desistió de su acción; procediendo la corte a instruir el proceso y a diferir el fallo y la lectura íntegra para el 29 de julio de 2014, fecha en que la corte pronunció la sentencia núm. 294-2014-00254, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado Rafael José Aponte Grullón por violación a los artículos 148 y 408 del Código Penal, y del imputado Ramón Emilio Tatis Luna por violación al artículo 148 del mismo código, condenándolos a 3 años de reclusión menor y al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de los sucesores de Secundino Ureña; punto en el cual el proceso alcanzó 6 años y 27 días, hasta volver a la corte de casación en enero de 2015, con los recursos que ahora nos ocupan, cuando se cumplieron 6 años y 6 meses de su inicio.

r) El 22 de enero de 2015, mediante resolución núm. 187-2015, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles los recursos de casación de que se tratan, resolución que fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte de los imputados, resultando así la sentencia TC/0259/19, dictada el 7 de agosto de 2019 por el Tribunal Constitucional que resolvió anular la decisión recurrida y ordenar el envío del expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

s) El 21 de noviembre de 2021, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la resolución núm. 12-2021 en la que admitieron los precitados recursos de casación y fijaron audiencia para sustentación oral, la cual fue celebrada el 28 de julio de 2022, donde las partes presentaron sus conclusiones; punto en el cual el proceso cumplió 14 años desde de su inicio.

42. Según se ha descrito, el espacio temporal más acentuado, luego de reabierto el proceso por efecto del recurso de revisión penal que ordenara la celebración de un nuevo juicio se fija precisamente en el conocimiento del juicio, de cuyas actas se revela el llamado a 49 audiencias, siendo en la 48va. donde tuvo lugar la instrucción y conclusión del juicio, punto en el cual el proceso alcanzó 6 años y 27 días.

43. En virtud de lo anterior se hace necesario la evaluación de las actuaciones procesales de los imputados y su incidencia en la dilación para la conclusión del proceso. En ese sentido, se advierte que, en el transcurso de los 6 años y 27 días ocupados en el conocimiento del nuevo juicio, son seis las causas de aplazamiento atribuibles a los imputados, las cuales son: a) el 7/4/2010 se suspendió para dar oportunidad al Lcdo. Félix Olivares de tomar conocimiento del expediente, ya que operó cambio de defensa del imputado Ramón Emilio Tatis, fijándose para el 19/5/2010; b) el 4/8/2010 fue suspendida debido al certificado médico presentado por el imputado Ramón Emilio Tatis Luna, fijándose para el 30/8/2010; c) el 7/9/2010 fue suspendida la audiencia a los fines de dar oportunidad a los imputados de interponer recurso de oposición fuera de audiencia contra la decisión de los incidentes, fijándose para el 15/9/2010; d) el 16/11/2010 se suspendió acogiendo el pedimento de la defensa, fijándose para el 29/11/2010; e) el 29/11/2010 fue suspendida a solicitud de la defensa del imputado Ramón Emilio Tatis, sin oposición de las demás partes, fijándose para el 9/12/2010; y, f) el 24/4/2014 se suspendió para que el abogado recién apoderado de los querellantes Mario Pérez García y Avante Investment Group estudie las piezas del expediente y pueda ejercer el derecho de la parte que asiste, así como por la incomparecencia del abogado del imputado Ramón Emilio Tatis, fijándose para el 27/5/2014. Esto equivale a un atraso de 132 días, o lo que es lo mismo, 4 meses y 12 días por razones atribuibles a los imputados y sus defensas.

44. Cabe destacar que, al momento de interponerse los recursos de casación contra la sentencia atacada, el plazo transcurrido era de 6 años, 1 mes y 10 días; por lo que, descontando el tiempo de los aplazamientos atribuibles a los imputados y sus defensas[510], o causas razonables, el proceso penal tuvo una duración superior a los 3 años.

45. De todo ello es evidente que solo en el conocimiento del nuevo juicio el presente proceso superó el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la

[510] En atención a las disposiciones de la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia y no por la modificación efectuada por la Ley 10-15, ya que no resulta la aplicable en el tiempo.

modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; sin que se advierta de parte de los imputados, hoy recurrentes, el planteamiento reiterado de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento del caso, siendo sólo ejercidas por estos las vías de impugnación que constituyen un derecho de todo procesado.

46. En la reiteradamente citada sentencia del Tribunal Constitucional, número TC/0394/18, se plantea la existencia de situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas, que se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propenda en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo; circunstancias que no han sido verificadas en el histórico procesal del caso, como se constata en las incidencias descritas en párrafos anteriores.

47. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que, en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[511]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos.

48. En consonancia con lo expuesto, cabe destacar que, dentro de las garantías que en su artículo 69 la Constitución dominicana reconoce a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y en su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, se encuentran: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; y 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

49. De igual forma, el Código Procesal Penal en su catálogo de principios, contempla el plazo razonable y la obligación de decidir; donde el primero procura la conclusión de los procesos judiciales en un tiempo prudente que permita a la víctima e imputado saber la respuesta del órgano jurisdiccional apoderado; en la segunda, la norma procesal exige una respuesta del juzgador estableciendo su obligación de decidir sin pretexto de silencio,

[511] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

contradicción, ambigüedad, deficiencia u oscuridad en las leyes y sobre todo, sin demorar indebidamente.

50. En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha juzgado, en cuanto al plazo razonable, lo siguiente:

77. El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)[512].

51. En consonancia con lo expuesto, no apreciándose en este caso una demora judicial justificada que impida la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede, sin necesidad de pronunciarnos respecto de los restantes medios propuestos en su recurso de casación, acoger el primer medio y el pedimento de extinción propuesto por el recurrente Rafael José Aponte Grullón, extensivo al recurrente Ramón Emilio Tatis Luna, por operar respecto de este último las mismas circunstancias que justifican la extinción de la acción penal en cuanto al primero; atendiendo exclusivamente a que se trata de un proceso que superó el plazo máximo de duración instaurado en la norma procesal penal, sin que se evidencie que obedeció a actuaciones dilatorias de los imputados recurrentes, tras quedar demostrado que estos no incurrieron en el planteamiento de pedimentos e incidentes tendientes a dilatar el proceso.

52. En este punto resulta oportuno resaltar, que dentro los valores supremos y los principios fundamentales que se enarbolan en el preámbulo de la Constitucional dominicana, se encuentran la justicia, la igualdad y el imperio de la ley; y que, para el caso que nos ocupa, la parte querellante y actora civil manifestó que sus pretensiones civiles fueron resarcidas, por

[512] Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997.

lo que manifestaron su voluntad de que se libre acta de que llegaron a un acuerdo con la parte imputada y se archive el expediente, lo que implica, a su vez, que el conflicto ha sido resuelto entre las partes instanciadas, lo que propicia la restauración de la armonía social como principio fundamental consagrado en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Entienden así estas Salas Reunidas que el proceso de marras se trata de un conflicto de índole económico entre partes, donde el interés público no se encuentra gravemente comprometido, y son circunstancias que convergen para afirmar que la presente declaratoria de extinción no vulnera los derechos de las partes y más bien pone de manifiesto justamente esos valores supremos en los que se sustenta nuestra Carta Magna.

53. Finalmente se debe destacar que, el recurrente Ramón Emilio Tatis Luna, imputado y civilmente responsable, en la fundamentación de su recurso presentó como medios de casación los siguientes: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa", medios sobre los que se prescinde el examen dada la naturaleza de la decisión adoptada por estas Salas Reunidas, al beneficiarse de la extinción de la acción penal declarada por esta jurisdicción, como antes se señaló.

54. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. De su lado, el artículo 251 del mismo código estipula que cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas, razón legal que acoge este tribunal para compensar el pago de las cosas causadas, por haberse producido el desistimiento de las acciones civiles y la declaratoria de extinción de la acción penal.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 32, 44.5, 124, 271, 272, 148 y 149 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

**PRIMERO:** LIBRAN acta del desistimiento de la acción penal y civil realizada por Osvaldo Ureña Mora, Elka Rosanna Ureña Peña, Sofía Miguelina Ureña Mora, Paola Carolina Ureña, Leonardo Ureña Mora, Ana Sofía Peña, Raquel Deyanira Ureña Peña y Carmen Verónica Ureña, continuadores jurídicos de Secundino Ureña Jiménez, en sus calidades de querellantes y actores civiles en beneficio de los imputados y recurrentes Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael José Aponte Grullón.

**SEGUNDO:** DECLARAN extinguida la acción penal y civil en el presente proceso, por los motivos expuestos; en consecuencia, ordenan el archivo definitivo del caso.

**TERCERO**: COMPENSAN las costas generadas.

**CUARTO:** ORDENAN que la presente sentencia sea notificada a la Procuradora General de la República y a las partes, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0178

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Pedro Pablo de Jesús. |
| **Abogados:** | Ana Rosa Castro Ramírez y Tanya Denisses Rosario. |

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de Jesús, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 4 febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45, segundo nivel, *suite* núm. 4, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogada constituida de Pedro Pablo de Jesús, dominicano, poseedor

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321971-3, domiciliado y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ana Rosa Castro Ramírez y Tanya Denisses Rosario, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0923688-5 y 226-0000849-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo), institución del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 428-06, del 21 de noviembre de 2006, modificada por la Ley núm. 33-11 de fecha 24 de febrero de 2011, con domicilio y asiento social en la calle Juan Bautista Vicini núm. 24, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón Ing. Fermín Brito Rincón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0661358, domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Pedro Pablo de Jesús, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo) y Nelson Batista, encargado de recursos humanos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00180, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual acoge, de manera parcial, el indicado recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por Pedro Pablo de Jesús, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00408, de fecha 26 de noviembre de

2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor PEDRO PABLO DE JESÚS, en fecha 23 de agosto de 2018, contra la sentencia núm. 030-04-2018- SSEN-00180, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por esta Sala, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***TERCERO****: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, PEDRO PABLO DE JESÚS, LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOCA CHICA- (CORAABO) y SU ENCARGADO DE RECCURSOS HUMANOS EL LIC. NELSON BATISTA, así como al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO****; ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas o documentos aportados que prueban los hechos fraudulentos o dolos. **Segundo medio**: Falta de motivos suficientes y pertinentes que fundamenta y dispositivo y violación al artículo 68, 69 de la Constitución. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas que fundamentaban el dolo alegado como fundamento del recurso de revisión de la especie. De forma específica alega que se ponderaron las comunicaciones de fecha 23 de mayo de 2016. Que, de haberse ponderado por el tribunal *a quo*, conjuntamente con la certificación en la que se establece que el señor Pedro Pablo de Jesús no trabajaba desde el 30 de abril de 2016, el resultado de la sentencia hubiera sido distinto. En ese mismo orden, lo anterior acarrea una falta de motivos y violación de

los artículos 68 y 69 de la Constitución, por no existir una fundamentación razonable y adecuada a la valoración de todos los elementos probatorios, constituyendo a su vez una falta de base legal el contenido de la sentencia impugnada, alejándose del principio de legalidad y pertinencia, por haber de forma dolosa inobservado el presupuesto probatorio, tal como se puede evidenciar de la página 4 del fallo descrito.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. En la especie el recurrente, PEDRO PABLO DE JESÚS, en apoyo a sus pretensiones ha apelado a las causales: "a. Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", y "e. Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado". 10. En cuanto a la primera causal, "Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", debemos recalcar, que estos hechos fraudulentos deben quedar plenamente probados en el recurso de revisión, por cuanto en desarrollo del principio de la buena fe se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio, sin embargo, tras haber verificado el expediente, el tribunal ha podido constatar que el recurrente no demostró ni aportó documentación nueva en apoyo a la causal de existencia de dolo en su perjuicio, obligación que la norma le atribuye, (artículo 1315 del Código Civil) conforme el principio general de la prueba. 11. Por otro lado, en cuanto al fallar en exceso, debemos indicar que el mismo carece de pertinencia, dado que, lo estatuido en respecto al astreinte, en nada influye en la decisión contenida en el fallo, por cuanto su rechazo, no determina un cambio sustancial de la sentencia recurrida, ni tampoco genera ningún efecto jurídico para las partes envueltas. 12. Dados los motivos expuestos, corresponde declarar improcedente el presente recurso de revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494para su admisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

11. En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494-, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: "Procede la revisión, la cual se sujetará a1 mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: **a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra**; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza

mayor o por culpa de la otra parte; **e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado**; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado: y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".

12. De ahí que, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces de fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión sobre la premisa de que la determinación del dolo a que se refiere el literal "a" del citado artículo 38 de la ley 1494-47 debe ser concretamente sustentanda mediante los elementos de pruebas que constaten el vicio alegado por la parte recurrente. En ese sentido, no habiéndose aportado pruebas del fraude cometido por la contraparte, procedía, tal y como decidieron los jueces del fondo, desestimar el recurso.

13. Asimismo, debe indicarse que el fundamento del tribunal respecto al fallar en exceso de lo pedido es correcto[513], ya que la astreinte es una medida ordenada por los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, las cuales, por su naturaleza, no forman parte del asunto jurídico que se somete a ellos.

14. En la especie, los jueces del fondo estimaron como no probados o no establecidos los hechos que fundamentan las causas alegadas como justificación del recurso de revisión contencioso-administrativo de la especie, lo cual debe sancionarse con su rechazo al fondo, no la inadmisión, como erróneamente estimaron dichos funcionarios judiciales. Esta última (inadmisión del recurso de revisión) procede cuando se alegan o prueban hechos y causas que no figuran entre los motivos legales de apertura de dicho recurso al tenor de la letra del artículo 38 de la ley 1494-47. Sin embargo, este vicio en nada altera el sentido jurídico de lo decidido mediante el fallo atacado, pues en el fondo se está desestimando el recurso de revisión por razones jurídicas bien argumentadas, no produciéndose violación alguna a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente en casación.

15. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

[513] Se alega aquí fallo extra-petita al ordenar los jueces una "astreinte".

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de Jesús, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Falla: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-0762

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de septiembre de 2024. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Víctor José Collado Rosario. |
| **Abogada:** | Rosenda D.M. Bueno N. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión por error material, interpuesto por Víctor José Collado Rosario, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosenda D.M. Bueno N., cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2024, suscrita por la Lcda. Rosenda D.M. Bueno N., abogada constituida y apoderada especial de Víctor José Collado Rosario, requieren a esta Sala, lo siguiente: *UNICO: ACOGIENDO en todas sus partes el presente recurso en revisión por causa de*

*error material relativo al cómputo del plazo para recurrir en casación de que disponía el impetrante, por ser justo, reposar en prueba legal y haber sido interpuesto en tiempo hábil y, en consecuencia: 1-rectificando los errores de cálculo contenidos en la Sentencia No. SCJ-PS-24-1859, de fecha 25 de septiembre de 2024, y 2- revocando en todas sus partes dicha sentencia, especialmente en lo que respecta a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de fecha 11 de septiembre de 2023, con todas sus consecuencias de derecho. Y haréis Justicia*.

**B)** A través del acto núm. 1420/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, fue notificado el *RECURSO DE REVISION POR ERROR MATERIAL (ART. 60.III DE LEY 2-23)*, por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, quien se trasladó a *la casa marcada con el No. 766 de la calle Padre Billini esq. Francisco J. Peynado del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional de esta ciudad, que es donde tienen su domicilio ad-hoc los LICDOS. JULIO CESAR FRIAS y ARBANO LANDESTOY RAMOS, quienes a vez representan al señor MARCOS DARIO ANTONIO GUAREÑO*; depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2024, mediante inventario.

**C)** La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** Esta Sala está apoderada del recurso de revisión por error material en contra de la decisión núm. SCJ-PS-24-1859, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por Víctor José Collado Rosario, la cual decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Víctor José Collado Rosario, contra la sentencia civil núm. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Frías y Arbano Landestoy Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

**2)** En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple*

*y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

**3)** De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

**4)** Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente *inaudita parte*, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

**5)** Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrida expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: *POR CUANTO (1): Por acto No.1390/2023, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2023 por el alguacil Kelvin A. Gómez Mirabal, de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el señor MARCOS DARIO ANTONIO GUAREÑO notificó al impetrante, al Ayuntamiento de Santiago y a sus respectivos abogados, la sentencia civil No. 2023-00150, dictada en fecha 3 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega como corte de primer envío. (…) POR CUANTO (3): La inadmisibilidad de dicho recurso fue pronunciada por los siguientes motivos: "Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la expuesto*

*sentencia impugnada el 1 de agosto de 2023, en el sector Ensanche Julia, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interpretación del presente recurso aumentado 6 días razón de la distancia de 167.6km entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia vencía el lunes 9 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaria general de esa Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente" (pag.8). POR CUANTO (4): Sin embargo, constituye un claro error material hablar del lunes 9 de septiembre de 2023" porque basta con examinar el calendario de año para comprobar que el 9 de septiembre no cayó Lunes sino Sábado, contrariamente a lo que sucedió en el presente año 2024 -cuyo calendario fue el que aparentemente consultó la persona que hizo los correspondientes cálculos en el cual el 9 de septiembre sí cayó Lunes. POR CUANTO (5): En consecuencia, procede ordenar la rectificación del indicado error material de cálculo, como paso previo a la revocación de dicha sentencia, virtud del párrafo III del artículo 60 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, según el cual "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso", por las siguientes razones: (…) c) Porque a los 20 días hábiles del plazo para recurrir hay que añadirles, tal como se hizo en la sentencia atacada, 6 días por el aumento en razón de la distancia y otros 2 días por tratarse de un plazo franco, lo que implica un plazo total de 28 días que por mandato expreso del art.82 de la Ley, se inició el día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia de apelación, es decir, el miércoles 2 de agosto del citado año, razón por la cual dicho plazo venció el lunes 11 de septiembre de 20234, que fue cuando efectivamente se depositó el recurso de casación del impetrante, lo que demuestra sin ningún género de dudas que dicho recurso no fue interpuesto tardíamente, y d) Porque la cuestión resulta todavía más clara si se considera que el 21 de agosto de 2023 el Poder Ejecutivo dictó, "de conformidad con el artículo 8 de la Constitución de la República", su Decreto No. 380-23, conforme a cuyo primer artículo "Se dispone la suspensión de labores en el territorio nacional, en los sectores tanto público como privado, a partir de las 12 horas del mediodía martes 22 de agosto de 2023 hasta la 8 horas de la mañana del jueves 24 de agosto de 2023, a causa de los posibles efectos del fenómeno atmosférico Franklin", lo que significa que en el caso de la especie al plazo para recurrir en casación habría que añadirle otros dos días, ya que aunque el primero de esos días fue laborable hasta el mediodía, ese día también debe ser excluido porque "los plazos de días se computan de día a día completos, contándose como*

*un día las 24 horas que comienzan y terminan a la media noches" y que, de todas formas, no es razonable pretender que ninguna persona cuerda se aventurara a trasladarse desde Santiago a Santo Domingo para depositar un escrito y regresar a Santiago antes del mediodía, mientras se avecinaba un peligroso fenómeno atmosférico*.

**6)** Conforme al análisis de los argumentos presentados, el recurso de revisión por error material que nos ocupa se enmarca en la segunda dimensión, ya que se alega un cálculo incorrecto del plazo para interponer el recurso de casación, lo que afecta directamente el fallo de inadmisibilidad que se ha dictado mediante la sentencia impugnada. Este tipo de error, según el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, permite modificar fallos de inadmisibilidad o caducidad, siempre que sea presentado dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia y notificado a la contraparte para garantizar el contradictorio.

**7)** En la contestación que nos ocupa, el recurrido en revisión, Marcos Darío Antonio Guareño, no depositó en el expediente abierto con motivo a este recurso su escrito de defensa. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de la notificación del recurso de revisión, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**8)** Según consta en el expediente, la sentencia núm. SCJ-PS-24-1859, dictada por esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2024, que se recurre en revisión, fue notificada por Marcos Darío Antonio Guareño a Víctor José Collado Rosario, mediante acto núm. 412/2024, instrumentado el 20 de noviembre de 2024, por el ministerial José M. Rodríguez Jerez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que contiene elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de este acto en el estudio profesional de los Lcdos. Julio César Frías y Arbano Landestoy Ramos, ubicado en la *calle D, No. 2B de la urbanización Las Américas, en la ciudad de Santiago de los Caballeros.*

**9)** Igualmente, reposa el acto núm. 1420/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial Robinson E. González A., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual Víctor José Collado Rosario notificó a Marcos Darío Antonio Guareño el recurso de revisión depositado el 25 de noviembre de 2024. Según el proceso verbal que enuncia este acto, el recurso de revisión fue notificado por el ministerial en el domicilio *ad hoc* de los Lcdos. Julio César Frías y Arbano Landestoy Ramos, localizado en la casa marcada con el *No. 766 de la Calle Padre Billini esq. Francisco J. Peynado*

*del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional,* donde fue recibido por Maridalia Pérez (sic), quien dijo ser empleada de los requeridos. Cabe destacar que el lugar en el que fue notificado el recurso de revisión por error material se corresponde con el domicilio *ad hoc* que los abogados representantes de Marcos Darío Antonio Guareño hicieron valer en ocasión a su memorial de defensa en el recurso de casación que culminó con la sentencia que se recurre en revisión.

**10)** El recurso de revisión tendente a hacer variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad tiende a tener por no producida la causa que lo generó, específicamente por error en el cálculo de los plazos o la cuantía, y que se juzgue nueva vez el recurso de casación, lo que constituye una excepción a la regla de la cosa juzgada y el desapoderamiento por efecto de la decisión pronunciada. Aunque su interposición no produce, *stricto sensu*, una nueva instancia, sino su restablecimiento ante la misma Sala de la Corte de Casación que ha pronunciado la sentencia, siguiendo el procedimiento trazado por el legislador en el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, este recurso debe ser notificado a la *contraparte*, lo que implica que debe ser cursado a persona o domicilio del notificado, conforme la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

**11)** En esta materia, la mencionada regla sufre la atenuación asumida por esta Sala cuando la parte notificada o emplazada hace elección en un domicilio distinto, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*. Esta Sala ha admitido la posibilidad –en estos casos—de que el emplazamiento sea realizado en el domicilio de los abogados, siempre y cuando la elección de domicilio sea intervenida en el acto de notificación de la sentencia impugnada "para todos los fines y consecuencias de ese acto".

**12)** Lo anterior encuentra su justificación en este caso, por considerarse que el ejercicio del recurso de revisión es una consecuencia de la notificación del acto jurisdiccional impugnado y, además, por considerarse, en principio, concluida la instancia de casación con la sentencia pronunciada por esta Corte de Casación. Por consiguiente, la elección de domicilio realizada en los memoriales depositados para el conocimiento del recurso de casación no se hace extensivo a fin de notificar válidamente el depósito del recurso de revisión ejercido posteriormente al amparo del párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, salvo su ratificación en el acto de notificación de la sentencia que se recurre en revisión o que tal notificación no haga surtir

ningún agravio contra el notificado por hacer depósito de sus medios de defensa.

**13)** En el caso concreto, la notificación del recurso de revisión no se realizó a persona o domicilio del actual recurrido Marcos Darío Antonio Guareño, tampoco en el domicilio de elección hecho al notificar la sentencia contra la cual se dirige la revisión de que se trata, antes referido, sino en el domicilio *ad hoc* hecho valer por este en ocasión al recurso de casación que culminó con la sentencia cuya corrección se persigue. Por lo tanto, dicho acto de notificación no cumplió con su objetivo de hacer de conocimiento de la parte recurrida en revisión sobre la existencia de este recurso y colocarlo en condiciones de depositar sus medios de defensa, lo que en efecto no ha sucedido, puesto que no consta en el expediente escrito producido en ese tenor, lo que permite retener un agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de notificación en cuestión, avalado en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede pronunciar su nulidad e invalidez al fin perseguido.

**14)** Atendiendo a lo expuesto resulta que, al haber sido depositado el recurso de revisión el 25 de noviembre de 2024, es claro que fue presentado en el plazo de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que presuntamente contiene el error -20 de noviembre de 2024- según dispone el párrafo IV del artículo 60 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, no fue notificado válidamente, conforme la irregularidad anteriormente retenida, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de la parte recurrida. En consecuencia, ante la falta de aportación de un acto válido de notificación del presente recurso de revisión, este debe ser declarado inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 19 y 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material, presentado por Víctor José Collado Rosario, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1859, dictada en fecha 25 de septiembre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO**: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1029

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Janiel Bonilla. |
| **Abogados:** | Miguel Ángel Tapia Mora y Miguel Ángel Durán Dipré. |
| **Recurrido:** | Kenny Joyce Reyes Marmolejos. |
| **Abogados:** | Bernardo Ureña Bueno y Carlos Manuel Novas Méndez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janiel Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0029901-1, con domicilio en la calle Barbarín Mojica, núm. 29, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR 17, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Tapia Mora, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Durán Dipré, en representación de Janiel Bonilla, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, por sí y por el Lcdo. Carlos Manuel Novas Méndez, en representación de Kenny Joyce Reyes Marmolejos, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tapia Mora y Miguel Ángel Durán Dipré, actuando en representación de Janiel Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00942, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos para el día 9 de julio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Al ser apoderado, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio número 057-2022-SACO-00278, en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada Janiel Bonilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 341, 344, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre el Secuestro y Todas sus Formas y Variedades y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Kenny Joyce Reyes Marmolejos, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley.

b) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2023, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00052, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al imputado Janiel Bonilla, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores, robo cometido con violencia, en casa habitada, por más de dos (2) personas, portando armas; el crimen secuestro, en perjuicio del ciudadano Kenny Joyce Reyes Marmolejos; y el crimen de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y Todas sus Formas y Variedades; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Janiel Bonilla al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo tipo carro, marca Kia, modelo Rio, color blanco, placa núm. A794321, chasis núm. KNADM4A39D6234868, que figura como cuerpo del delito de este proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la devolución de la pistola marca Glock 26, calibre 9mm, serie CCW729, color negro, su cargador y diez (10) cápsulas a su legítimo propietario Kenny Joyce Reyes Marmolejos.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el*

*aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por el señor Kenny Joyce Reyes Marmolejos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados; en consecuencia, condena al demandado Janiel Bonilla al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD$20, 000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a esta con su acción.* ***SEPTIMO:*** *Compensa las costas civiles, al no ser reclamadas por los accionantes. [Sic]*

c) No conforme con la referida sentencia, el imputado Janiel Bonilla interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00126, en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Janiel Bonilla, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Miguel Ángel Duran Dipré y Miguel Ángel Tapia Mora, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2023-SSEN-00052, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del. Distrito Nacional, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2023-SSEN-00052, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

2. El recurrente Janiel Bonilla propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

***Primer Medio****: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). 7.- La sentencia recurrida viola los artículos 1, 5, 7, 9, 11, 12, 19, 22, 25, y de manera principal el art. 26 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia).* ***Segundo Medio:*** *La sentencia*

*atacada por este recurso es violatoria de los artículos del Código Procesal Penal, de manera específica a la violación del artículo 26 sobre la obtención irregular de las pruebas.* ***Tercer Medio****: Violaciones/Inobservancia de las reglas procesales. [sic]*

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) La sentencia de la Corte a qua viola el artículo 26 del Código Procesal Penal, referente al arma de fuego, prueba esta que fue incorporada al proceso sin habérsele ocupado nunca al imputado Janiel Bonilla, y que, si en el hipotético caso de que se la hubiesen ocupado, dicha prueba fue contaminada por el agente policial actuante, el cual dejó claro en su testimonio ofrecido ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional que, este al momento de recoger dicha arma de fuego no utilizó protección en sus manos y tampoco se le realizo ante el Inacif la prueba de las huellas dactilares, lo que sí podía dar el resultado de que el señor Janiel Bonilla se encontraba en posesión de dicha arma de fuego, hubiera llegado a una solución diferente del caso. b) Que, si la corte hubiera tomado en cuenta que los videos aportados por la pobre investigación realizada por la policía nacional en nada incriminan al imputado Janiel Bonilla, ya que ninguna imagen ni de él, ni de los supuestos secuestradores se muestran en los mismos. c) Que, si los jueces de la corte hubieran tomado como base descartar las pruebas más arriba señaladas y el acta policial relativa al inicio de la investigación policial, la cual dice que inicia un día antes de ser recibida la denuncia del supuesto secuestro, el acta policial de la investigación sobre el levantamiento de las pruebas en el supuesto apartamento y de las cajas fuertes encontradas, actuación está que se realizó un año después de haber ocurrido los supuestos hechos. d) Que, si la corte hubiera tomado en cuenta las pruebas depositada por la defensa del imputado en fecha 22 de septiembre del 2023, se hubiera percatado que, en el otro proceso que se ventilo en contra de los imputados Esterlin Rikervin Viloria y José Alberto Santana de la Cruz, la supuesta víctima, Kenny Joyce Reyes Marmolejos da un testimonio totalmente contrario al que ha dado en sus declaraciones en contra del imputado Janiel Bonilla. La sentencia recurrida en casación demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente todas las pruebas más arriba señaladas e impugnadas por la defensa del imputado Janiel Bonilla, otra decisión hubiera sido tomada en favor del imputado. En los hechos, la derivación ilógica realizada por los magistrados a quo de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contradice todos los preceptos legales de cómo deben ser incorporadas y rechazadas ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado Janiel Bonilla y otras violaciones (tanto de fondo como de forma).

4. Cabe resaltar que el recurrente propuso en casación tres medios, siendo el primero: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). 7). La sentencia recurrida viola los artículos 1, 5, 7, 9, 11, 12, 19, 22, 25, y de manera principal el art. 26 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia*; medio este que no desarrolla. En el segundo plantea que: *La sentencia atacada por este recurso es violatoria de artículos del Código Procesal Penal, de manera específica a la violación del artículo 26 sobre la obtención irregular de las pruebas,* el cual no se desarrolla en este medio, sino en el tercero, bajo el epígrafe de *Violaciones/Inobservancia de las reglas procesales,* en el que ataca básicamente la valoración probatoria.

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la parte recurrente, en la fundamentación de su memorial de agravios, en la enunciación enumerada de los motivos en que pretenden sustentar el indicado recurso, deben exponer de forma expresa, concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, condición *sine qua non*, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), para que pueda prosperar el o los medios propuestos, ya que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial porqué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. Por lo que los medios expuestos sin la debida motivación carecen de sustento y por ende no prosperan.

6. En un primer plano, en el medio propuesto alega el recurrente que la sentencia de la Corte *a qua* viola el artículo 26 del Código Procesal Penal referente al arma de fuego, prueba esta que fue incorporada al proceso sin habérsele ocupado nunca al imputado Janiel Bonilla, y que si en el hipotético caso de que se la hubiesen ocupado, dicha prueba fue contaminada por el agente policial actuante, el cual dejó claro en su testimonio ofrecido ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional que, este al momento de recoger dicha arma de fuego, no utilizó protección en sus manos y tampoco se le realizó ante el Inacif la prueba de las huellas dactilares, lo que, si podía

dar el resultado de que el señor Janiel Bonilla se encontraba en posesión de dicha arma de fuego, hubiera llegado a una solución diferente del caso.

7. Con relación a la queja planteada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor:

En otro orden, procedemos a analizar otro aspecto argüido por el recurrente, en el cual establece que el arma ocupada al imputado debió ser excluida del proceso, ya que el agente actuante Francisco Alberto Soto expresó en su declaración que no usó ningún tipo de protección al momento de agarrar dicha arma, por lo que contaminó de manera directa dicha evidencia, ya que para poder probar que el arma estaba en poder del imputado debió ser enviada al INACIF, y demostrarse que la misma tenía las huellas dactilares del hoy imputado Janiel Bonilla, así como también hacer un video al momento de encontrar la supuesta arma de fuego. Establecido lo anterior, nos remitimos a las declaraciones ofrecidas en juicio por el agente Francisco Alberto Soto, quien expresó, entre otras. cosas, lo siguiente: "(...) soy policía desde hace ocho años, prestó servicios en el Palacio de la Policía, en el Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM), desde hace aproximadamente cinco (5) años, estoy aquí por el caso contra el imputado Janiel Bonilla (...) Yo me encontraba de servicio el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), a eso de la cuatro de la tarde 04:00 p.m. con mi componente Jairo Vicioso Feliz, por la calle Jests Maestro del sector Bella Vista, observamos un carro Kia de color blanco, modelo Rio con los vidrios bastante oscuros, quien se desplazaba a alta velocidad, por lo que nos causó sospecha, le hicimos parada pitándole bocina, le hicimos seña que se detuviera hasta que bajara el cristal para ver qué tipo de persona iba ahí, porque es un entorno en el que hay un colegio, por ende, hay niños que pueden cruzar la calle y lo pueden atropellar, que no es una avenida principal… Le manifesté que sí tenía cédula de identidad, la cual no portaba, que él era guardia, pero que tenía la licencia de la guardia y le manifesté que sí tenía arma de fuego, el cual, de una manera sospechosa de yo preguntarle me esquivó la mirada, por el cual procedí y le dije que tuviera la gentileza de desmontarse del vehículo para hacer un chequeo de rutina (...) se desmontó, al él desmontarse lo registré a él, no portaba nada encima, solamente su teléfono y su cartera y procedí a hacerle un chequeo en su presencia al vehículo, mostrándole las maños antes de empezar y abajo del asiento del conductor se encontraba una pistola marca Glock, calibre 9 milímetro, con diez (10) cápsulas para la misma y su cargador, el cual no portaba ningún tipo de permiso que amparé el porte legal de la misma (...) Lo puse bajo arresto y seguí con el chequeo en su presencia, al lado en el asiento del pasajero se encontraba una funda de color azul; con la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD3300,000:00) en denominaciones, de billete de cien y cincuenta pesos

dominicanos (RD$50.00). Ahí procedimos a llevarlo a la base a que nosotros nos dirigimos, para ponerlo sobre la ley, y empezamos a llenar las actas correspondientes para traerlo a la justicia (...)". (Página 27 de la sentencia recurrida". Al analizar la declaración del agente actuante; observamos que este testimonio es claro, preciso y coherente, narra con detalles y certeza las circunstancias en las que realizó el registro y le ocupó al imputado el arma de fuego la cual portaba de forma ilegal, así como también pudo reconocer su participación en las actas que levantó al respecto, las cuales reconoció por su letra y firma ante el plenario; encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a quo al establecer que la prueba en cuestión cumple con todas las formalidades a las que se encuentra sometido el registro de un vehículo, en los términos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, formalidades a las que se supedita su legalidad y licitud; no constituyendo un supuesto de exclusión el argumento invocado. [SIC]

8. Cabe destacar que la prueba observada por el recurrente, así como las demás valoradas por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua* pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia, encontrándose esta alzada conteste con los motivos brindados por las instancias que nos preceden, ya que dicha prueba fue recolectada y asentada en el acta de registro de vehículo dándole fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, no constituyendo el vicio planteado en una contaminación de la prueba recolectada. Además, el recurrente, por intermedio de su abogado, tuvo la oportunidad de solicitar la realización de una prueba dactiloscópica al arma ocupada o cualquier otra, para así hacer valer cualquier medio de defensa, lo que no hizo, por lo que no puede prevalerse de su propia falta, en tal sentido se desestima la queja planteada. Contando el tribunal de juicio con pruebas testimoniales, materiales, periciales, audiovisuales y documentales más que suficientes quedan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado, y comprometen la responsabilidad penal del imputado Janiel Bonilla en el hecho endilgado, por lo que se desestima la queja planteada.

9. Arguye el recurrente que los videos aportados por la Policía Nacional en la investigación realizada en nada incriminan al imputado Janiel Bonilla, ya que no hay ninguna imagen de él, ni de los supuestos secuestradores, aspecto que no tomó en cuenta la Corte *a qua*; aspecto que analizó y se pronunció en el tenor siguiente: *Otro punto que ataca la defensa en su primer medio de su escrito recursivo es que, a través de las pruebas de los videos, no se pudo demostrar la presencia del señor Janiel Bonilla, ni de ninguna de las demás personas que se encontraban dentro del vehículo. Sin embargo, este argumento pierde valor frente a lo previsto por nuestra normativa procesal*

*penal, cuya fuerza legal radica en la libertad probatoria y la no amatividad de prueba, aunado a la motivación que realizó la instancia a qua al disponer en su sentencia que: "Que en el presente caso concurren suficientes elementos que nos permiten retener como válida y suficiente la identificación que realizada el testigo Kenny Joyce Reyes Marmolejos, del imputado Janiel Bonilla, como una de las personas que participó en los hechos cometidos en su perjuicio en día tres 3 de septiembre de 2021; pues se trata de una identificación precisa, que ha sido corroborada por otros elementos de prueba y que, por tanto, nos permite establecer la participación activa de este ciudadano en la comisión de los referidos hechos". De ahí que no lleva razón la parte recurrente, ya que la víctima, Kenny Joyce Reyes Marmolejos, identificó de forma categórica y enfática al imputado Janiel Bonilla, como uno de los autores del hecho juzgado.*

10. Respecto a los fundamentos brindados por la Corte *a qua,* esta Sala entra en consonancia con los mismos, ya que conforme al principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, quedando la admisibilidad de la prueba sujeta a la inferencia directa o indirecta del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, pruebas que el juez debe valorar de manera conjunta y armónica, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; siendo la prueba directa por excelencia en el presente proceso el testimonio de la víctima señor Kenny Reyes, el cual es íntegramente corroborado por el contenido del video almacenado en el disco DVD-R, marca BENQ, color gris, el cual fue valorado por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, quienes establecieron en sus motivaciones que en dichas imágenes fílmicas se puede apreciar el momento en que el vehículo de la víctima testigo Kenny Joyce Reyes Marmolejos, un Mini Cooper, color azul oscuro, con techo rojo y franjas rojas, se desplaza desde la calle Fabio A. Mota hacia la Roberto Pastoriza, y vehículo tipo jeepeta color negro con cristales oscuros conduce detrás en la misma vía y dirección. Ambos vehículos se detienen en la calle Roberto Pastoriza, y del vehículo negro, tipo jeepeta con cristales oscuros salen varios individuos vestidos de negro, se dirigen al vehículo de Kenny Reyes; la jeepeta negra con cristales oscuros se estaciona detrás, y la víctima es sacada de su vehículo con las manos en la espalda, aparentemente esposada, la conducen a la jeepeta de color negro, estos abordan dicho vehículo y el de la víctima y se retiran del lugar. Por lo tanto, se desestima la queja planteada, por improcedente.

11. El recurrente plantea en el medio propuesto que, si los jueces de la corte hubieran tomado como base el descartar las pruebas señaladas y el acta policial relativa al inicio de la investigación policial, la cual dice que

inicia un día antes de ser recibida la denuncia del supuesto secuestro, el acta policial de la investigación sobre el levantamiento de las pruebas en el supuesto apartamento y de las cajas fuertes encontradas, actuación está que se realizó un año después de haber ocurrido los supuestos hechos, otra decisión habría sido tomada en favor del imputado.

12. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* se pronunció y la rechazó exponiendo como motivo lo siguiente:

*Por otro lado, argumenta también el recurrente que el acta de inspección de lugar, llenada y firmada por el agente sargento mayor Ezequiel Polanco María, establece que dicho levantamiento fue realizado el día sábado del mes de septiembre del año 2022 a las 11:30 a.m., por lo que dichas actuaciones se produjeron un año después de haberse cometido el supuesto robo. Sin embargo, este argumento pierde valor frente a la motivación que realiza la instancia a qua al disponer en su sentencia que: "(...) En atención a la objeción formalizada, nos remitimos a las previsiones del artículo 139 del Código Procesal Penal, conforme el cual: "Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. En este texto legal se establece, además, que la omisión de estás formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no "pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba". Hacemos esta precisión, puesto que el acta de inspección de lugares o cosas impugnada ha sido reconocida y autenticada por el agente que realizó la diligencia, el sargento mayor Ezequiel Polanco María, P. N., quien al ser interpelado ha sido enfático en precisar que esta inspección se realizó al día siguiente de la ocurrencia del hecho, en el año 2021, aspecto igualmente validado en su ponencia por la víctima testigo Kenny Joyce Reyes Marmolejos. Como se aprecia, se trata de un error material, al indicar el año de la realización de la diligencia; que ha sido esclarecida por dos elementos de prueba, los testimonios citados, por tanto, luego de verificar que esta inspección ha sido realizada observando todas las formalidades establecidas en el artículo 173 del Código Procesal Penal, y encontrándonos ante omisión de forma, un error material subsanado por las pruebas incorporadas, se impone rechazar la solicitud del exclusión del acta de inspección de lugares o cosas realizada por la defensa técnica del imputado Janiel Bonilla". Posición con la cual esta alzada se encuentra en consonancia; por lo dicho en la sentencia queda claramente establecido que el error en la fecha se corresponde a un error material respecto al año de realización de la diligencia*.

13. Como se puede observar el vicio invocado se trató de un error material, el cual fue subsanado por la Corte *a qua* y no entraña ninguna violación a los derechos del recurrente y por ende no da lugar a la nulidad de la sentencia, en tal sentido se desestima el vicio argüido.

14. Respecto al error material, el Tribunal Constitucional, tras emitir la resolución TC/0001/15, en torno al primer caso sobre solicitud de corrección de error material en su trayectoria jurisdiccional, ha definido lo que debe considerarse como error material, adoptando como referente lo estatuido en el precedente asentado mediante la sentencia TC/0121/13 que dice: (…) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (…), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cedulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

15. De igual modo, el Tribunal Constitucional se refirió al caso particular resuelto mediante la sentencia citada, remembrando que, a la par de la jurisprudencia asentada, en igual sentido produjo su fallo TC/0069/13, disponiendo lo siguiente: Que las resoluciones que versen sobre solicitudes de corrección de errores materiales únicamente persiguen la enmienda de este tipo de errores, los cuales han sido incluidos involuntariamente en las sentencias de la corte de casación y que, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada […]; y que una resolución de esta naturaleza no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino solo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratarse de un aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.

16. Por último, plantea el recurrente que la Corte no tomó en cuenta las pruebas depositadas por la defensa del imputado en fecha 22 de septiembre de 2023, y que, de haberlo hecho, se habría percatado de que en el otro proceso que se ventiló en contra de los imputados Esterlin Rikervin Viloria y José Alberto Santana de la Cruz, la supuesta víctima, Kenny Joyce Reyes Marmolejos, dio un testimonio totalmente contrario al que ha dado en sus declaraciones en contra del imputado Janiel Bonilla; que la sentencia recurrida en casación demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente todas las pruebas más arriba señaladas e impugnadas por la defensa del imputado Janiel Bonilla, otra decisión hubiera sido tomada en favor del imputado.

17. Contrario a las pretensiones del recurrente, se verifica que la Corte *a qua* examinó las actuaciones, los registros y las pruebas valoradas por los jueces de juicio y la fundamentación de su decisión, y determinaron que: *Esta sala verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas testimoniales se encuentran revestidas de credibilidad, ya que no se observa contradicción ni incoherencia respecto a la relación comercial entre la víctima Kenny Reyes y el señor Juan Francisco García Paulino; el lugar donde fue abandonada la víctima Kenny Reyes, el número de cajas fuertes y la cantidad de relojes sustraídos, se tratan de declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa. La libertad probatoria es el precepto procesal que postula la posibilidad de valerse de todos los medios lícitos con que las partes puedan demostrar, los hechos que sostienen sus, pretensiones. En la especie, la defensa no ha aportado ningún elemento probatorio que contrarreste los testimonios planteados en juicio para desvirtuar la acusación. El tribunal a quo realizó una objetiva y correcta valoración a los testimonios presentados en audiencia, los cuáles fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; quedando evidenciada la participación del imputado Janiel Bonilla, lo que permite configurar el tipo penal de asociación de malhechores, robo cometido con violencia en casa habitada y por más de dos (2) personas, portando armas, así como el crimen de secuestro, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; de manera que los vicios argüidos por el imputado en su primer medio carecen de*

*fundamento, dado que los testimonios presentados por el órgano acusador, sumado a las pruebas documentales, periciales, ilustrativas, audiovisuales y materiales aportadas, resultaron suficientes para vincularlo de forma directa y establecer la responsabilidad sobre el imputado Janiel Bonilla, como una de las personas que participó en el hecho cometido. Por lo que, sin necesidad de argumentar nada más al respecto de lo estatuido por el tribunal de alzada, procede rechazar la queja promovida por el recurrente, ya que las pruebas valoradas por ambas instancias judiciales, al ser ratificada por la Corte, han sido más que suficientes para establecer, sin lugar a duda, la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, exponiendo la Corte motivos más que suficientes que justifican su decisión.*

18. En esa tesitura, se advierte que la Corte a qua estatuyó sobre los medios presentados por el procesado Janiel Bonilla, en su recurso de apelación, en la medida y alcance en que fueron propuestos; que en ese sentido, no proceden los argumentos promovidos en el medio en casación, toda vez que la Corte a qua, luego de haber examinado los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas valoradas en los términos descritos precedentemente, pudo comprobar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron suficientes para probar su acusación y establecer la verdad procesal, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado en el crimen de asociación de malhechores, robo cometido con violencia, en casa habitada y por más de dos (2) personas, portando armas, así como el crimen de secuestro, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y Todas sus Formas y Variedades y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hecho perpetrado en contra de la víctima Joyce Reyes Marmolejos, y en el apartamento de su propiedad, quien identificó al imputado como la persona, que en compañía de otras personas cometió los hechos, siendo dicho testimonio corroborado con los demás medios de pruebas aportados, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que fue correcto el proceder de la Corte a qua al rechazar los medios propuestos y confirmar la sentencia que condenó al imputado recurrente Janiel Bonilla a 30 años de reclusión mayor, por haber sido probada su culpabilidad, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de legalidad.

19. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte

*a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba. Por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedan prosperar los medios que se examinan.

20. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, verifica que los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada sobre violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), así como de los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad", los cuales no desarrolla, constituyen meros alegatos, ya que el recurrente no hace mención de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria de derechos fundamentales; simplemente se limita a transcribir y hacer mención de diferentes disposiciones normativas constitucionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso que se trata. No obstante, examinada la decisión impugnada, no se vislumbra ninguna violación de índole procesal ni constitucional; por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. En el presente caso al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente Janiel Bonilla al pago de las costas del procedimiento, generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Janiel Bonilla, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Janiel Bonilla al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00311

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 8 de agosto de 2006. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | César Amadeo Peralta. |
| **Abogados:** | Rosalba Santos, Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes, Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez. |
| **Recurridos:** | Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá |
| **Abogados:** | Gabriel de la Cruz y Jesús del Carmen Méndez Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001606-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Con relación al primer incidente planteado por la parte querellada, consistente en la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación privada, por existir un poderoso obstáculo legal para perseguirla, motivado a que los querellantes del presente proceso han sido acusados por Cesar Amadeo Peralta Gómez de infracciones criminales y su asesoriedad ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal. Este tribunal Decide rechazar el incidente planteado, motivado a que el hecho de que exista un querellamiento penal a cargo de los querellantes en este proceso, en otra jurisdicción del país, no significa un impedimento legal para proseguir con el conocimiento de este proceso sobre violación de propiedad del cual este tribunal está apoderado y es competente para conocer del mismo, pues constituyen dos casos diferentes, que no guardan ninguna conexidad, por lo que el incidente de sobreseimiento del presente caso es rechazado; SEGUNDO: Con relación al segundo incidente planteado por la parte querellada, sobre la inadmisibilidad de la querella y constitución en actor civil, por parte de los querellantes Luis José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, formulado sobre la base de ausencia de derecho por falta de calidad para accionar en la especie, motivado a que vendieron todos sus derechos dentro de la referida parcela 10-D del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón, este tribunal ha comprobado que en el expediente reposa una certificación expedida por la registradora de título del departamento de Puerto Plata, de fecha 15 de noviembre/2005, en donde hace contar que por acto de fecha 10/junio/1996, el Sr. Luís José Molina López, vendió todos sus derechos Normand Joseph Philias M. y que por acto de venta de fecha 10/junio/1996, Carmen marcela Molina de Nesrala, vende todos sus derechos a Normand Joseph Philias M. por lo que este tribunal admite el incidente planteado en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia declara Inadmisible la querella penal y constitución en actor civil por los señores Luís José Molina López y Carmen Marcela Molina de Nesrala, a cargo de Cesar Amadeo Peralta Gómez, por supuestas violación a la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, motivado a que los mismos carecen de calidad, en virtud de lo establecido en la certificación emitida por la registradora de títulos de esta ciudad de Puerto Plata en fecha 15/noviembre/2005; **TERCERO**: Que con relación al tercer incidente planteado por la parte querellada, referente al sobreseimiento del conocimiento de la presente acusación penal a cargo de Cesar Amadeo Peralta, por motivo de que los querellantes han sido acusados de estafa y falsificación en escritura pública y auténtica y uso de documentos falsos ante el Procurador Fiscal de este distrito judicial de Puerto Plata, este tribunal considera que esos motivos no son un obstáculo legal para que el

tribunal continúe el conocimiento del caso de violación de propiedad, del cual fue apoderado y es competente, en razón de que son casos diferentes que no guardan conexidad uno con el otro. Por lo que se rechaza el tercer incidente planteado; **CUARTO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la intervención voluntaria por la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rusia, y de los Sres. Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Fransen Boing, y en cuanto al fondo, se excluyen del presente proceso motivado a que en contra de ellos no se ha ejercido ninguna acción; **QUINTO**: En cuanto a la forma, declarar regular y válida la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad de fecha 24 de abril del 1962, a cargo de César Amadeo Peralta Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal; **SEXTO**: Declara al imputado César Amadeo Peralta Gómez, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional; **SÉPTIMO**: Ordena el desalojo inmediato del Sr. César Amadeo Peralta Gómez, de la parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, siendo esta decisión ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, párrafo (agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964); **OCTAVO**: Condena al Sr. César Amadeo Peralta Gómez, al pago de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados, por el hecho delictual cometido por el imputado; **NOVENO**: Condenar al imputado César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Jesús Méndez y Femando Enrique Mejía Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-0066, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19), y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución por la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 24 de febrero de

2021, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Lcda. Rosalba Santos, por sí y por los Dres. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes y Nelson Arriaga Checo y Arlene Castro Ramírez, en representación de la parte recurrente César Amadeo Peralta, manifestar lo siguiente: Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de revisión depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16/5/2012, contra la sentencia penal núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de agosto de 2006.

1.3.2. Lcdo. Gabriel de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, en representación de las partes recurridas Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz de Mustafá, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán de Santana, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza y Bertida Rosa López Díaz, manifestar lo siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el señor César Amadeo Peralta Gómez, contra la sentencia penal núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de agosto de 2006, ratificado por sentencia núm. 627-2006-00341, de fecha 5 de diciembre del año 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no estar basada en ninguno de los hechos expresados en el art. 428 del CPP; Segundo: Que se condene al señor César Amadeo Peralta Gómez, al pago de las costas del procedimiento, todo en virtud del art. 435 del Código de Procedimiento Penal, ordenando su distracción al favor del Lcdo. Fernando Enrique Mejía Mendoza y Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia magistrado.

1.3.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: Único: Rechazar el recurso de revisión penal, interpuesto por César Amadeo Peralta (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 8 de agosto de 2006, toda vez que lo establecido por el tribunal a quo, asumido por la Corte a qua, respecto a las pruebas valoradas que sustentaron la acusación en el juicio, resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y las normas adjetivas; además, la documentación aportada en su segundo recurso de revisión no es suficiente para probar la inexistencia del hecho por el cual fue condenado el hoy recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. **Medio en el que se fundamenta el recurso de revisión.**

2.1. El recurrente Cesar Amadeo Peralta propone como medio en su recurso de revisión el siguiente:

**Único Medio**: El recurso se enmarca en el artículo 428, numeral 4 del Código Procesal Penal. El artículo 428, del Código Procesal Penal establece: "Art. 428. Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Es preciso destacar, que entre los presupuestos establecidos por el artículo 428 del Código Procesal Penal para determinar la admisibilidad del presente recurso, se encuentra que el mismo cumpla con una de las causales que de manera limitativa se encuentran previstas en los numerales de dicha disposición legal. En este sentido, es preciso indicar que el presente recurso se enmarca específicamente en la cuarta causal del artículo 428, relativa a la presentación de documentos no conocidos en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. Para la procedencia de este caso específico, de conformidad con la doctrina se exige que "tanto los hechos como los documentos tengan novedad, es decir, no deben haber sido ya debatidos en el proceso que culmina con la sentencia condenatoria objeto de revisión. Tal y como será desarrollado en nuestro ofrecimiento de pruebas, este recurso de revisión resulta totalmente admisible, pues se trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, que se encuentran revestidos de novedad. Algunos de estos documentos

nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho margen para depositar documentación previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiriese autoridad irrevocable de cosa juzgada. Estos nuevos documentos, conforme este tribunal podrá constatar, muestran de manera indubitable, que la supuesta infracción al artículo 1 de la Ley núm. 5869 de Violación a la propiedad nunca fue cometida por el recurrente, pues nunca se encontraron reunidos los elementos constitutivos de la misma. De manera que, conforme el criterio adoptado por este tribunal, esto efectivamente tiene "la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado". Consideramos importante aclarar, que si bien conforme el artículo 435 del Código Procesal Penal para presentar un nuevo recurso de revisión, es necesario que este se funde en motivos distintos, esto no aplica en el presente caso. De la lectura del artículo 435 se deduce que la exigencia de que el recurso se funde en motivos distintos sólo es requerida en caso de que el fondo del mismo haya sido conocido y este resultare rechazado. Sin embargo, esto carece de aplicación en el caso de la especie ya que del primer recurso de revisión interpuesto por el recurrente no fue conocido el fondo, sino que fue declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos de forma exigidos por el Código Procesal Penal para su instrumentación. Que esta excepción al principio ha sido reconocida en numerosas ocasiones por la doctrina, al expresar que "distinto es el caso de la revisión formalmente inadmisible, en donde la posterior presentación, satisfechas las condiciones formales esenciales, pueden ser deducida nuevamente, aunque los elementos en que se funda sean los mismos.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El artículo 428 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del

hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado."

3.2. El artículo 435 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente".

3.3. Antes de proceder a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta Sala Penal que es necesario hacer un recorrido procesal del caso, donde se advierte que son hechos constantes los siguientes:

A) El imputado César Amadeo Peralta fue acusado de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante una acusación con constitución en actor civil interpuesta el 5 de abril del año 2005, la cual fue depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz, y Bertida Rosa López.

B) como consecuencia de la indicada acusación fue dictada la sentencia núm. 272-2006-00109, del 8 de agosto 2006, la cual condenó al acusado a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la Parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos como justa reparación como daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

C) contra de la indicada sentencia, el veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de apelación incidental ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando la Sentencia núm. 627-2006-00290, el 5 de diciembre de 2006, en la cual fue rechazado dicho recurso..

D) posteriormente, el 19 de diciembre 2006, César Amadeo Peralta interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia rendida en grado de apelación, resultando la Resolución núm. 817-2007, del 19de febrero 2007,

dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso.

E) el 16 de mayo de 2012**,** César Amadeo Peralta, alegando la aparición de nuevos documentos, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006.

F) El recurso de revisión interpuesto por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue declarado inadmisible por medio de la Resolución núm. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), por los motivos siguiente: "que examinado el proceso de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que lo aducido por el recurrente no constituye un medio que justifique la admisión del presente recurso, toda vez que la revisión es un recurso extraordinario que solo se apertura de forma exclusiva por los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal. Que, en relación al planteamiento del recurrente de aparición de nuevos documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, destacamos que no solo se requiere la aparición de los mismos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que este expone como argumento para sustentar su solicitud."

G) en fecha 31 de octubre de 2014, César Amadeo Peralta interpuso un segundo recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisible mediante la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado de manera textual establece lo siguiente: "Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata".

H) No conforme con las decisiones anteriores, el17 de 2015, el recurrente presentó un recurso de revisión constitucional contra la decisión arriba indicada, alegando que la indicada resolución viola sus derechos

fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de propiedad.

3.4. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0820/17, de fecha 13 del mes de diciembre de 2017, estableció lo siguiente:

Tal como señala la parte recurrente, señor César Amadeo Peralta, en su recurso de revisión, así como la opinión del procurador general de la República, el citado razonamiento que sirvió de motivación a la resolución recurrida, no aplicaba en el caso de la especie, por cuanto el primer recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente, señor César Amadeo Peralta, fue declarado inadmisible pura y simplemente, es decir, que no se sustanció el fondo ni fueron analizados los elementos probatorios incorporados en este, como tampoco fueron ponderadas las pretensiones del mismo, por lo que, al declararse inadmisible ese primer recurso, bien podía la parte recurrente, como en efecto lo hizo, subsanar las inobservancias formales que dieron lugar a la declaratoria de inadmisibilidad e interponer un nuevo recurso de revisión penal depositando nuevos elementos probatorios para la demostración de que no se cometió el hecho por el que fue condenado, dado que, según las disposiciones del Código Procesal Penal, el recurso de revisión penal carece de plazo de prescripción. Al declarar inadmisible el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocados por el recurrente, toda vez que el primer recurso no conoció los medios ni las pretensiones invocadas, sino que simplemente fue declarado inadmisible, por lo que el segundo recurso intentado no podía ser declarado inadmisible bajo el pretexto de que había sido previamente rechazado, porque no lo fue, ya que las inadmisibilidades precisamente les impiden a los tribunales conocer del fondo de los recursos. Consecuentemente, de lo anterior se deriva que la declaratoria de inadmisibilidad del segundo recurso de revisión penal incoado por el recurrente sólo se hubiese justificado si el primer recurso de revisión penal se hubiera admitido y rechazado en cuanto al fondo, y se hubiese verificado que el segundo recurso de revisión fue interpuesto en base a la misma causal, lo que de haber ocurrido así, sí hubiese dado lugar al incumplimiento de las disposiciones del artículo 435 del Código Procesal Penal. No obstante, este Tribunal estima haber declarado inadmisible el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión; esto constituye una incorrecta e irrazonable interpretación del artículo 435 del Código Procesal Penal, toda vez que le ha negado al recurrente la posibilidad de que la Suprema Corte

de Justicia conozca de los documentos nuevos y de los medios probatorios que intentan probar que el hecho por el cuál fue condenado no existió o demuestran su inocencia, vulnerándose con ello los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. En ese orden de ideas, el recurrente, señor César Amadeo Peralta, sustentó correctamente su segunda solicitud de revisión basado en la causal 4, del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los siguientes casos: 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. En razón de que su primer recurso de revisión penal fue declarado inadmisible, no conoció ni decidió sobre el fondo del mismo, ni sobre los medios de defensa planteados, por lo que no podía el segundo recurso de revisión ser declarado inadmisible en aplicación del artículo 435, sino ser admitido y acogido y rechazado en cuanto al fondo. En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió admitir el recurso, y conocer y decidir sobre el fondo del segundo recurso de revisión penal, por las razones anteriormente expuestas, por lo que este Tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión jurisdiccionales, a anular la resolución recurrida, y a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes".

3.5. Como medio o documento nuevo el recurrente depositó los siguientes: **a)** original de la certificación núm. 5925 emitida por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en fecha 28 de octubre de 2009. **B)** original del contrato de promesa de venta y autorización de posesión de terrenos de la parcela No. 10-D del D.C. No. 2, suscrito en fecha 11 de marzo de 2005. **C)** original del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre la señora Zenovia López Gómez y el señor César Amadeo Peralta, en fecha 30 de abril de 2009. **D)** original de oficio de aprobación emitido en fecha 2 de septiembre de 2010 por la Dirección Regional de mensuras catastrales Departamento Norte. **E)** copia certificada de la sentencia núm. 2011-1973 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 15 de septiembre de 2011. **F)** copia del duplicado del certificado de título con designación catastral núm. 216987722159(antes parcela núm. 10-D del D.C. NO. 2) expedido a favor del Sr. César Amadeo Peralta en fecha 05 de marzo de 2012. **G)** copia certificada de la acusación penal interpuesta en contra del Sr. César Amadeo Peralta en fecha 5 de abril de 2009. **H)** copia certificada de la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 8 de agosto de 2006. **I)** copia de la sentencia núm. 627-2006-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de diciembre de 2006. **J)** copia certificada de la resolución núm. 817-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2007. **K)** copia certificada

de la resolución núm. 6110-2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre de 2012.

3.6. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente, luego de comprobar lo siguiente:

"la abogada defensora del imputado y los abogados que representan los intervinientes voluntarios Asociación de Parceleros las Tres Carabelas de Punta Rusia y Jesús Felipe Jiménez y Jurgen Frasen Boing, han objetado las pruebas documentales presentadas por la parte querellante, fundamentando su objeción en que los certificados de títulos Nos. 33, expedidos a favor de los querellantes y actores civiles, están plagados de falsificaciones y de maniobras dolosas y fraudulentas, para obtener los mismos, sin embargo este tribunal rechaza la objeción y valora las pruebas documentales, motivado a que los documentos y certificados de títulos, corresponden con las disposiciones establecidas en el artículo 166 del Código Procesal Penal sobre legalidad de la prueba, por lo que no pueden ser excluidas del proceso, pues no han sido obtenidas violentándoles los derechos y garantías del imputado, y han sido depositados y expuesto ante el tribunal en original. Fue depositada una Certificación del Ayuntamiento de Villa Isabela, la cual fue incorporada al juicio por su lectura, contentiva de una certificación expedida por Nicodermo Crespo P., en su calidad de secretario municipal del ayuntamiento de Villa Isabela, donde certifica que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos en la parcela 10 del Distrito Catastral No. 2, expedida en fecha 21/septiembre/2005, comprobando el tribunal que el ayuntamiento de Villa Isabela no ha vendido terrenos correspondientes a la parcela *núm*. 10. Depositaron los querellantes una certificación de registro de título, el contentivo de una certificación expedida por la registradora de títulos de esta ciudad de puerto plata de fecha 8 de septiembre de 2003 en donde hace constar que el I.A.D. no tiene derechos registrados dentro de la parcela 10-D del distrito catastral No. 2 del municipio de Luperón, comprobando el tribunal que el I.A.D. no posee derechos en la parcela 10-D del distrito catastral No. 2. Mediante los documentos depositados por la parte querellante se certifica que los ciudadanos más arriba indicados fueron asentados en la parcela 10-D del D.C. *núm*. 2 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. Que con las declaraciones del Sr. Cesar Amadeo Peralta, el tribunal ha podido comprobar que ciertamente el imputado está ubicado dentro de la parcela 10-D, en donde manifiesta que el I.A.D. lo posesionó. Que, con relación a lo expuesto por el imputado, de que existe un error material en el certificado provisional que posee, porque el certificado provisional dice 10-A, y el I.A.D. lo posesionó en el 10-D, el tribunal rechaza los referidos alegatos, porque la parcela 10-D, donde dice el imputado que fue posesionado por el I.A.D., está registrada

y titulada a nombre de los querellantes del presente caso". Que luego de la producción y discusión de las pruebas el tribunal da por acreditado lo siguiente: A) Que el querellado Cesar Amadeo Peralta Gómez posee una edificación ubicada en la parcela 10-D del distrito catastral no. 2 del municipio de Luperón; B) Que los querellantes y actores civiles del presente proceso poseen certificados de títulos *núm* 33 expedidos por el registrador de títulos de Puerto Plata, donde hacen constar que los mismos poseen la propiedad de la parcela 1O-D del D. C. *núm*. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata; C) Que el imputado Cesar Amadeo Peralta ha manifestado al tribunal, que ocupa los terrenos de manera pacífica e ininterrumpida, sin embargo, reposa en el expediente el acto núm. 173-04 de fecha 20/junio/2004 instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, Alguacil ordinario de la Cámara Civil de la COrte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de orden de paralización de obras, emitido por el abogado del estado, ante el tribunal superior de tierras del Departamento Norte, en donde los sucesores de Carlos López Wesrwn, le notifican a Cesar Amadeo Peralta Gómez, en manos de Francisco Gómez, albañil constructor, la paralización de la obra iniciada en la parcela 10-D, por lo que el tribunal entiende que desde el 20/julio/2004 Cesar Amadeo Peralta Gómez, tiene conocimiento claro de que la parcela 10-D, tiene dueños, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el imputado Cesar Amadeo Peralta Gómez, alega ante el tribunal que el instituto agrario dominicano, lo ubicó en la porción de terrenos que ocupa y que posee un certificado de títulos provisional expedido por el I.A.D., sin embargo, observa el tribunal que el certificado de título Provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 20/abril/2004 a favor de Cesar amadeo Peralta Gómez, está ocupando porción de terrenos en la parcela 10-D, D.C. No. 2 de Luperón, por lo que los referidos alegatos son rechazados. Que el hecho de que el señor Cesar Amadeo Peralta Gómez, este ocupando una porción de terreno en la parcela 10-D del C.D. No.2, configura el primer elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad, es decir, ha quedado configurado el elemento material; B) que el hecho de que los querellantes y actores civiles, quienes poseen el título de propiedad de la referida parcela 10-D del D.C. No. 2, no le hayan autorizado a Cesar Amadeo Peralta Gómez, penetrar a los referidos terrenos, configura el 2do elemento constitutivo de la infracción de violación de propiedad; C) Que luego que el imputado penetró a la propiedad ajena, fue notificado por los propietarios para que, paralizada la construcción iniciada dentro de los terrenos, sin embargo, este no obtemperó a las misma y continuó realizando la construcción y ocupando la parcela 10-D del D.C. No. 2, a sabiendas de que esos terrenos tienen dueño, configura el elemento intencional, tercer elemento constitutivo de la infracción; D) que el elemento legal viene dado en la Ley 5869 de fecha 24/abril/1962, que establece y sanciona la infracción

de violación de propiedad, por lo que procede declarar culpable al Sr. Cesar Amadeo Peralta Gómez de la infracción señalada. Que la abogada técnica defensora del imputado alega al tribunal que la parcela 10-D, es muy extensa y está indivisa, y que posee muchos propietarios, por lo que las once personas no pueden incoar un querellamiento, sin embargo, el querellante y actor civil Fernando Enrique Mejía Mendoza, manifestó al plenario que la parcela está indivisa porque los co-propietarios pretenden venderla en bloque, ya que todos son familia, señalando que él y los querellantes presentes y sus abogados, estaban representado en los demás querellantes y actores civiles, por lo que los referidos alegatos de la defensa del imputado son rechazados".

3.7. Conforme a lo estipulado en el numeral 4del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho";

3.8. La doctrina sostiene que "la revisión es una acción que no tiene plazo de interposición, se encuentra dentro de un proceso penal, se rige por las reglas de la oralidad únicamente en los casos donde aparecen pruebas nuevas y solo pueden ser objeto de esta acción la sentencia condenatoria de forma excluyente, pretenden la anulación o modificación por injusta de una sentencia firma e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestran la injusta condena"[514].

3.9. La revisión basada en nuevos hechos o pruebas, significa que los hechos o medios de pruebas que fundan la revisión tienen que haber sobrevivido o relevarse después de la sentencia de condena, siendo como consecuencia de ello evidente la inocencia del condenado. Esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican solo una pena menos grave, aunque hay algunas jurisprudencias que no se muestran tan tajantes".[515]

3.10. Tal y como fue plasmado en otro apartado de esta decisión, el recurrente, como fundamento de su recurso de revisión, establece que: se

[514] (Fundamentaciones de recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, Rep. Dom. Milena Conejo, Aylín Corsino Núñez de Almonacid, Ramona Curiel Durán, Guillermo García y José de los Santos Hiciano . Pág. 375)

[515] (Fundamentaciones de recursos. Escuela Nacional de la Judicatura, Rep. Dom. Milena Conejo, Aylín Corsino Núñez de Almonacid, Ramona Curiel Durán, Guillermo García y José de los Santos Hiciano . Pág. 383)

trata de documentos que nunca fueron sometidos al debate y que, por tanto, se encuentran revestidos de novedad". Alegando además que: "Algunos de estos documentos nunca fueron depositados en sede judicial por el recurrente debido a la celeridad del proceso y al estrecho margen para depositar documentos previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Adicionalmente, existen otros documentos que jamás pudieron ser depositados debido a que surgieron posteriormente a que la sentencia impugnada adquiera autoridad irrevocable de cosa juzgada".

3.11. En ese tenor, es importante señalar, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que no solo se requiere la aparición de nuevos documentos, sino que estos tengan la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado.

3.12. Luego de examinar la glosa procesal y analizar lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal (causal en la cual el recurrente fundamenta su recurso de revisión) se advierte que, **César Amadeo Peralta** no pudo demostrar en el momento en que estaba siendo juzgado por el ilícito de violación de propiedad, que se había introducido a la parcela 10-D en forma pacífica y que fuera el propietario de la indicada parcela que en ese momento ocupaba; por lo que, al comprobar el tribunal de primer grado la violación en que había incurrido el imputado Cesar Amadeo Peralta, procedió a condenarle y ordenar el desalojo inmediato de la parcela envuelta en la litis.

3.13. Es importante señalar que, aun cuando el recurrente ha depositado en su recurso de revisión documentos nuevos a los fines de demostrar que es propietario de la porción de terreno de 11,093.22 mts2 en la parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, y que en ese momento no tenía a manos los documentos para probarlo, esto no desaparece el hecho de que ocupaba de forma ilegal la parcela 10-D, y en el momento en que fue condenado ya que no tenía el amparo legal para probar que era el propietario o que estuviera autorizado para estar dentro de la misma y construir mejora; por lo que el tribunal de primar grado actuó conforme al derecho, en razón de que los documentos presentados por la parte acusadora en ese momento resultaron suficientes para probar el ilícito penal por el cual estaba siendo juzgado.

3.14. Esos documentos, como bien lo establece el recurrente, si bien no existían al momento que se conoció la acusación en contra del imputado, no prueban la inexistencia del hecho por el cual resultó condenado, en razón de que sí existía la violación de propiedad, tal y como lo juzgó el tribunal de primer grado.

3.15. Es preciso reiterar, para lo que aquí importa, que los documentos depositados como nuevo, surgen después de la condena y aunque son

novedosos no tienen la fuerza para revocar lo decidido, porque, como ya fue indicado, al momento de dictarse la sentencia condenatoria en contra del imputado y que hoy se recurre en revisión, sí existían los elementos constitutivos y el imputado no tenía el sustento legal para probar lo contrario; por lo que los mismos no desaparecen la realidad del hecho en razón de que en el momento en que el tribunal juzgó sí existía la violación; razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión, tal y como lo establece el artículo 434 del Código Procesal Penal, de que "al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada".

**IV. De las costas procesales.**

4.1. Por disposición de la parte infine del artículo 435 del Código Procesal Penal, las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001606-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco yMoisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0761

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tribunal Colegiado de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2008. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Orlando Domínguez. |
| **Abogados:** | Juana María Cruz y Agustina Alcántara. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Orlando Domínguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 8, sector Cristo Rey, La Yaguita, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, condenado, contra la sentencia penal núm. 00205/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de revisión y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz, por sí y por la Lcda. Agustina Alcántara, defensoras públicas, en representación de Orlando Domínguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00759, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 93, 394, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El recurrente Orlando Domínguez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de revisión:

**Único Motivo:** *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia [art. 428 numeral 7 C.P.P.]. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0143, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano Orlando Domínguez, solicita la revisión penal por haber un cambio en la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, ya que fue condenado mediante la sentencia núm. 00205/2008 de fecha 30 de diciembre del 2008, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fue condenado a 18 años de prisión, por haber agredido físicamente a la señora Severina García, quien según los hechos alegados y probado falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo y golpes en otras partes del cuerpo, lo cual fue tipificado como golpes y heridas que ocasionan la muerte, sin embargo este artículo se lee que la pena a imponer es de reclusión, pero el juzgador lo interpretó en base a la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario y no en base a la modificación que se introdujo en la Ley 46-99 y la disposición del Código Penal, pena que fue impuesta en violación al principio de legalidad. Sin embargo en fecha 26 de enero del año 2022, el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema Corte de Justicia relativa a este caso y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8 en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley 46-99, que modificó el artículo 106 la Ley 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición del artículo 22 y 23 Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años. Que según la CADH establece toda persona tiene inculpada de delito tiene derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2.h) y que DUDH dispone toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por ley, por lo que se recurre en revisión penal por ser la única vía, ya que se trata de una sentencia condenatoria firme, y es la única vía para poder atacar la violación al principio de legalidad, ya que se impuso una condena mayor a la establecida por el legislador. Que observando la Constitución dominicana, la cual establece en el artículo 6 "todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Y que la Ley 137-11 en su artículo 1, establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad y que el artículo 7 numeral 13 de la Ley 137-11, el cual establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para los poderes del estado. Por lo que el caso que es motivo del presente recurso de revisión penal, se compruebas que se trata del mismo tipo penal y en el cual los tribunales tanto el de condena, como lo de alzada, no aplicaron de manera correcta la norma que se debió aplicar en este caso y

el Tribunal constitucional como órgano supremo ha realizado una correcta interpretación a la norma, la cual ha generado un cambio en la jurisprudencia con relación a este tipo penal. Que además la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0267, de fecha 31 de marzo del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que el precedente sentado por el Tribunal Constitucional es vinculante para los poderes del estado y en tal razón la pena a aplicar en los casos relativo al 309 parte in fine es de reclusión por lo que debe ser ajustado la pena a imponer a lo que establece el código penal. Que el recurso de la revisión penal es un "remedio excepcional" contra una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada e injustamente dictada, algunos especialistas se refieren a estere curso como: Una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas, que de mantenerse constituiría un motivo de injusticia respecto de la persona condenada. Por lo que en base de los alegatos expuesto y de que la única vía abierta para revisar esta decisión es la revisión penal, y como ya se ha sentado un precedente la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. SCJ-SS-23-0143 de fecha 31 de enero del 2023, relativo a que la pena a imponer a la persona que se le retenga falta penal por violar las disposiciones del artículo 309 in fine, la pena a aplicar es de dos (2) a cinco (5) años de prisión. Por lo que, en virtud de este nuevo cambio en la jurisprudencia, y de que la ley aplica para el porvenir, y del principio de favoralidad, contenido en el artículo 7 numeral 5, de la Ley 137-11, es que se interpone el presente recurso de revisión penal. [sic]

3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del testimonio de la señora Mariel Peña Espinal, de la lectura de los certificados médicos de fechas 21 y 29 de febrero del año 2008 y de las fotografías presentadas en juicio quedaron demostrado los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas que causan la muerte, los cuales son: a) El elemento material caracterizado por la acción de inferir golpes y heridas, que provocaron posteriormente la muerte de una persona cuya preexistencia de la vida humana resultó destruida a causa de los golpes y heridas recibidos; "b) El elemento legal el cual se establece como un ilícito penal los golpes y heridas que provocan la muerte, en el artículo 309 in fine del Código Penal y por la jurisprudencia contenida en el boletín judicial 1092 de fecha 21-11-01 de la Suprema Corte de Justicia que estableció que los golpes y heridas que causan la muerte sancionado por el artículo 309 del Código Penal se debe interpretar la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; c) El elemento moral caracterizado por el hecho de que

el imputado cometió los hechos de manera consciente y voluntaria de las consecuencias de su acción. Del testimonio de la señora Mariel Peña Espinal, de la lectura de los certificados médicos de fechas 21 y 29 de Febrero del año 2008 y de las fotografías presentadas en juicio quedaron demostrado como hechos fijados los siguientes: Que en fecha 21-02-2008 siendo las 07:00 p.m., resultó detenido mediante orden de arresto el imputado Orlando Domínguez (a) Moreno, en esta ciudad de Puerto Plata, por el hecho de que siendo aproximadamente las 04:30 a.m. horas de la madrugada en la calle primera del sector Cristo Rey, en esta ciudad agredió físicamente a la señora Severina García, con un objeto cortante presumiblemente un machete, en la cabeza, ocasionándole DX: traumatismo contuso en región interparietal del cráneo que provoca herida de varios centímetros de aproximación, por lo que la misma fue dejada interna en la sala de cuidados intensivos con pronóstico reservado y en fecha 29-02-2008 dicha señora falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo y golpes en otras partes del cuerpo concluyendo el médico legista de esta ciudad de Puerto Plata Dr. Miguel Mercedes Batista, que estas lesiones le provocaron la muerte, la cual tenía trastornos sicológicos por la muerte de una hija y salió de la casa en horas de la madrugada, siendo encontrada por uno de los moradores del barrio en un callejón tirada con un machetazo en la cabeza según el relato de la señora María Peña Espinal ella se encontraba acostada y escuchó gritos de la occisa, pidiendo que la ayudara y se paró de la cama y escuchó que estrellaron a la señora procediendo a prender la luz, se acercó a la persiana y vio al imputado que la tenía presionada y este al ver que ella lo vio se marchó corriendo del lugar, dejándola abandonada y tirada en el suelo, y luego de asegurarse de que se había ido salió a socorrer la víctima la cual estaba con una bata, tenía mucha sangre en la cabeza y parecía que quería violarla, que este hecho tipifica el delito de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de la señora Severina García, infracción prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal dominicano. El Ministerio Público y la parte querellante han solicitado la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor contra el imputado, sin embargo tomando en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal los cuales son: a) el grado de participación del imputado, sus móviles y conducta posterior, en la especie se trata del autor principal y único, cuyos móviles fueron satisfacer sus apetencias y conducta posterior la cual ha sido tratar de evadir la responsabilidad; b) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; no existe constancia de su grado educacional y que se dedicaba a la labor de pescador, con problemas familiares de su concubina según sus declaraciones, se trata de una persona en edad productiva, circunstancia que le es favorable en

la aplicación de la pena por lo que si participa los cursos de capacitación impartidos en el centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual es un centro modelo, podría adquirir preparación y formación moral y religiosa para ser una persona útil en la sociedad, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida en una sociedad como la nuestra que el crimen de golpes y heridas que causan la muerte de una persona es repudiado socialmente, tomando en cuenta además que el imputado no pertenece a ningún grupo social o cultural pues no se ha aportado prueba de ello; que por su madurez y condiciones personales y las oportunidades de resocialización por el grave daño ocasionado a la sociedad y a los familiares de la víctima, quienes no podrán compartir con la señora Severina García, por todo lo anterior procede imponer la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario San Felipe de puerto Plata, conforme al artículo 309 del Código Penal y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21-11-2001, Boletín Judicial 1092. Que procede declarar inadmisibles las conclusiones de la parte querellante en cuanto a las indemnizaciones solicitadas, en vista de que el auto de apertura a juicio no le reconoce la calidad de actor civil. Que procede condenar a Orlando Domínguez al pago de las costas. [sic].

4. En la especie, tal como se ha señalado, se trata de un recurso de revisión penal interpuesto por el imputado Orlando Domínguez en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró al imputado culpable de violar el artículo 309 *in fine* del Código Penal, golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte de una persona, en perjuicio de la señora Severina García, y lo ccondenó a cumplir dieciocho (18) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 309 *in fine* del Código Penal, y artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal.

5. Sobre lo establecido en línea anterior, es oportuno resaltar que, la solicitud de revisión debe dirigirse contra la sentencia condenatoria firme[516], de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios

[516] Criterio asentado en las resoluciones números 001-022-2020-SRES-01064 del 9 de diciembre de 2020, 001-022-2021-SRES-01403 del 29 de septiembre del 2021 y 001-022-2022-SRES-00727 del 3 de junio 2022, entre otras emitidas por la Sala.

suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

6. En ese orden, cabe destacar que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material[517].

7. En ese contexto, previo a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta sala pertinente puntualizar en la cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante auto núm. 142/2008, de fecha 13 de septiembre de 2008, el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Orlando Domínguez por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Severina García.

b) Apoderada del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, la sentencia penal núm. 00205/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Declara a Orlando Domínguez (a) Moreno, culpable de violar el artículo 309 in-fine del Código Penal, golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte de una persona, en perjuicio de la señora Severina García; de conformidad al artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Orlando Domínguez (a) Moreno, a cumplir dieciocho (18) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 309 in-fine del Código Penal, y artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Condena a Orlando*

[517] Binder, Alberto *et Al*. *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, páginas 799 y 800.

*Domínguez (a) Moreno, al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Declara inadmisibles las conclusiones civiles de la parte querellante por no haber sido identificada en calidad de actor civil en el auto de apertura a juicio. [Sic].*

c) La parte recurrente depositó como anexo a su recurso de revisión, una certificación expedida en fecha 27 de enero de 2017, por Adalgisa Parra González, secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata, donde se hace constar lo siguiente: "Que en los archivos a mi cargo existe el expediente núm. 272-02-2008-00167 a cargo de Orlando Domínguez, inculpado de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, golpes y heridas, en perjuicio de Severina García. Hago constar que hasta la fecha no ha sido objeto de recurso de apelación la sentencia núm. 00205-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata".

d) En fecha 25 de abril de 2024, el imputado Orlando Domínguez, a través de su defensa, la Lcda. Agustina Alcántara, defensora pública, depositó por ante esta Segunda Sala, instancia contentiva de recurso de revisión, alegando que se produjo un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia (art. 428 numeral 7 C.P.P.). Sentencia núm. SCJ-SS-23-0143 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

8. En este sentido, hecha la cronología precedente, esta Sede casacional constata que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, fijando los siguientes hechos probados:

1) Del testimonio de la señora Mariel Peña Espinal, de la lectura de los Certificados Médicos de fechas 21 y 29 de febrero del año 2008 y de las fotografías presentadas en juicio quedaron demostrado como hechos fijados los siguientes: Que en fecha 21-02-2008 siendo las 07:00 PM, resultó detenido mediante orden de arresto el imputado Orlando Domínguez (a) Moreno, en esta ciudad de Puerto Plata, por el hecho de que siendo aproximadamente las 04:30 a.m. horas de la madrugada en la calle Primera del sector Cristo Rey, en esta ciudad, agredió físicamente a la señora Severina García, con un objeto cortante presumiblemente un machete, en la cabeza, ocasionándole DX: traumatismo contuso en región interparietal del cráneo que provoca herida de varios centímetros de aproximación, por lo que la misma fue dejada interna en la sala de cuidados intensivos con pronóstico reservado y en fecha 29-02-2008 dicha señora falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo y golpes en otras partes del cuerpo, concluyendo el médico legista de esta ciudad de Puerto Plata Dr. Miguel Mercedes Batista, que estas lesiones le provocaron la muerte, la cual tenía trastornos sicológicos por la muerte de

una hija y salió de la casa en horas de la madrugada, siendo encontrada por uno de los moradores del barrio en un callejón tirada con un machetazo en la cabeza, según el relato de la señora María Peña Espinal, ella se encontraba acostada y escuchó gritos de la occisa, pidiendo que la ayudara y se paró de la cama y escuchó que estrellaron a la señora procediendo a prender la luz, se acercó a la persiana y vio al imputado que la tenía presionada y este al ver que ella lo vio se marchó corriendo del lugar, dejándola abandonada y tirada en el suelo, y luego de asegurarse de que se había ido salió a socorrer la víctima, la cual estaba con una bata, tenía mucha sangre en la cabeza y parecía que quería violarla, que este hecho tipifica el delito de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de la señora Severina García, infracción prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal dominicano. [sic]

9. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que el recurrente fue condenado a dieciocho (18) años de prisión conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

10. Sobre el tópico que nos ocupa es oportuno subrayar, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón, establecía:

[…] *Si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que*

*causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido […]*[518]*.*

11. De esta manera, el razonamiento de esta Sala concurría en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que habían causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado teleológicamente que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

12. Efectivamente, el citado criterio fue sostenido consistentemente por esta sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor.*

13. En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, enunció, en suma, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal […]. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y*

[518] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00338, del 30 de abril de 2021, dicta por esta sede casacional.

*heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». […] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*

14. En atención a ello, esta Corte de Casación, a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a mutar dicho criterio en la orientación dispuesta por el órgano constitucional[519], en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años de prisión como máximo.

15. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; […] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[520].*

16. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia reiteradamente aludida, esta segunda sala efectuó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de sus decisiones; de este modo, tal y como se verifica en la sentencia SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual esta sede fijó el criterio de que cuando

[519] En tanto acorde con el artículo 184 de la Constitución *sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

[520] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00039, del 26 de febrero de 2021, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

17. En esa tesitura, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: […] 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

18. Justamente como sostiene el recurrente, sobre las base de los razonamientos precedentes y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en el antedicho fallo, esta sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual estipula: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la *reclusión menor*, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

19. Ciertamente, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Orlando Domínguez, de dieciocho (18) años por la de cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

21. Por último, la parte recurrente, a través de su defensa, solicitó en el ordinar segundo de su instancia recursiva  y en sus conclusiones formales por ante esta Segunda Sala, lo siguiente: "Segundo: En vista de que el recurrente, ha sido mantenido en prisión por un espacio de condena mayor a la que el legislador prevé, y en vista de que el artículo 20 del Código Procesal Penal dominicano, establece el derecho a ser indemnizado cuando se trate de un error judicial, tal como se evidencia en el recurso incoado, lo cual le ha

causado un daño moral, sea condenado el Estado dominicano al pago de una indemnización por la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) de pesos".

22. Conforme a lo establecido en el artículo 20 de la normativa Procesal penal, "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código". También el artículo 258 del mencionado código dispone que: "El estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impune la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial".

23. Con respecto a este punto que se analiza, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: "Respecto a la petición realizada por los recurrentes en el segundo ordinal de su escrito de revisión, en que procuran una indemnización de nueve millones de pesos (RD$9,000,000.00) como resarcimiento por el error judicial, que entienden, experimentaron; lo invocado y su sustento no tienen ocasión en el presente caso, pues la causal de revisión acogida, esto es, la prevista en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, no acarrea la absolución de los imputados por la irrealidad de los hechos o no comisión de los mismos, como tampoco se estableció la existencia de un error judicial en la sentencia condenatoria; contrariamente, como se delimitó, la revisión incoada fue admitida por observarse un cambio jurisprudencial generado por la interpretación disímil de una norma por el Tribunal Constitucional que les favoreció"[521].

24. En la especie, procede que rechazar las conclusiones de la defensa, toda vez que, tal y como se advierte en el apartado anterior, la causal de revisión acogida, esto es, la prevista en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, es decir, porque se produjo un cambio jurisprudencial que en este caso favorece al imputado, y no porque los hechos por los cuales resultó condenado en fecha 30 de diciembre de 2008, acarrea la absolución del imputado por la inexistencia de los hechos, o la no comisión de los mismos, o que se haya establecido un error judicial en la sentencia condenatoria; y, al momento en que fue condenado el recurrente a dieciocho (18) años de prisión se hizo conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración, es decir, conforme al criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió

[521] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0794, de fecha 30 de junio de 2023. Segunda Sala, S.C.J.

la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022; por lo que la variación del criterio jurisprudencial no constituye un error judicial.

25. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales de que informan las costas son impuestas a la parte vencida, procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones de los recurrentes, compensar las costas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por el condenado Orlando Domínguez, contra la sentencia penal núm. 00205/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta sentencia propia en cuanto a la pena fijada; en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio jurisprudencial acaecido; por tanto, declara a favor de Orlando Domínguez la pena cumplida; por consiguiente, ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentre cumpliendo condena por otro hecho.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0446

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas. |
| **Abogadas:** | Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2316119-7, domiciliado en la calle San José, sector La Sierra, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en CCR-Polvorín de Villa Mella; y 2) Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 3567058-1, domiciliado en la calle 16, sector La Sierra, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Yuneris Sánchez Hernández, parte recurrente, y éste manifestar sus generales de ley ante el plenario.

Oído a Leonel Montero Morillo, parte recurrida, y éste manifestar sus generales de ley ante el plenario.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yuneris Sánchez Hernández, y extendiendo calidades por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en representación de Francisco Alberto Montas, ambos partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Yuneris Sánchez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Francisco Alberto Montas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00130, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de marzo de 2019, el ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montás, por presunta violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arismendi Yosannis Rodríguez Casado, Leonel Montero Morillo, Richard Montero y el Estado Dominicano.

b) Fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de octubre de 2019 dictó la resolución núm. 578-2019-SACC-00407, admitiendo de manera total la acusación presentada contra los imputados y ordenando auto de apertura a juicio contra estos.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54803-2020-SSEN-00040 el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm.: 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión.* ***SEGUNDO:***

*Exime a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas del pago de las costas penales, por estar asistidos de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Rechaza solicitud de variación de medida de coerción consistente en prisión planteada por la defensa de los imputados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, por no haberse presentado presupuestos que hayan variado, en su favor, los motivos que dieron origen a la medida.* ***CUARTO:*** *Condena a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, al pago de una indemnización por el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400.000.00), de forma solidaria, a favor de Leonel Montero Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal.* ***QUINTO:*** *Condena a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Francisco Rolando Faña Toribio, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso y devolución de la prueba material descrita como: Un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Browning Arms, Company Morgan Utah & Montreal P.Q., marcada con el Núm. 245NV53659, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F.A.R.D.).* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y a la víctima. (Sic)*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00198 el 22 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a) Yuneris Sánchez Hernández, a través de su representante legal Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, incoado en fecha siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020); b) Francisco Alberto Montas, a través de la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, incoado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2020-SSEN00040, de fecha d veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a los recurrentes, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de*

*este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente. [Sic]*

2. El imputado Yuneris Sánchez Hernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5.40.16. 68. 69 y 74.4 de la Constitución; y artículos 23. 24. 25. 172. 333. 339. del CPP; errónea aplicación de los artículos 379 y 383 del CPP.; por ser la sentencia manifiestamente infundada; desnaturalización de los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de la sana critica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.). A- Desnaturalización de los hechos en torno a los medios planteados. B- Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia.*

3. El imputado Francisco Alberto Montas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

***Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 265, 266, 59, 60 CPD) (artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

4. Como se ha podido observar, el estudio detenido del medio que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

5. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que la corte de apelación contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron planteados y que se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, ya que solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, haciendo caso omiso a los argumentos de la defensa técnica de los imputados, además de que arguye que no hubo ningún tipo de reparos ni objeciones por parte de la defensa técnica de los imputados en cuanto a las pruebas; sin embargo, desde el inicio del proceso se han venido objetando las mismas, en cuanto las declaraciones de los testigos que son contradictorias entre sí. Asimismo, aducen

que fueron objeto de apresamiento por parte de la policía, en la llamada redada, que apresaron a diestra y siniestra buscando a quien culpar, que hasta a las supuestas víctimas también arrestaron esa noche, evidenciándose la duda de quienes fueron los verdaderos culpables del hecho ocurrido. En otro orden, la Corte *a qua* se contradice con la sentencia de juicio, que le conoció y condenó por asociación de malhechores y robo a Yuneris Sánchez Hernández, lo cual implica que se cometió un error y se violó el principio de concentración, dado que se observa que se condena a Francisco Alfredo Mercedes (a) Sabiel, cuando era a Yuneris Sánchez Hernández, que debía condenarse. Por su parte, el recurrente Francisco Alfredo Mercedes denuncia la errónea aplicación de las normas descriptas con relación a la asociación de malhechores, toda vez de que las mismas no se subsumen dentro de las características específicas del tipo penal, sino más bien que las mismas entran dentro de la tipificación de la complicidad de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la normativa penal y que los recurrentes expresan que fueron condenados a 10 años por un hecho distinto del que figura en la acusación. Por último, establecen su inconformidad con los criterios establecidos para la determinación de la pena.

6. La Corte *a qua* para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

***En cuanto al recurso de Yuneris Sánchez Hernández****: En relación al primer medio de apelación presentado por el hoy recurrente, se establece violación al Principio de Concentración por haberse cometido un error de fondo en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, además de contradicción, ilogicidad incongruente y confusa, en el mismo, en ese sentido, esta Alzada luego de revisar y analizar el vicio argüido, advierte que contrario establece el recurrente el dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal primero, deja claramente establecido lo siguiente: <>Primero: Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes*

*que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión Que una vez verificado la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en el presente medio de apelación, observando además esta Alzada los demás ordinales del dispositivo los cuales están correctamente trascritos y orientados al caso particular. Por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. No existe violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como alega el hoy recurrente, ya que dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces a quo, el imputado acompañado de otro interceptó al hoy querellante y actor civil Leonel Montero Morillo, mientras éste caminaba por la calle 10 del sector La Caleta de Boca Chica; entendiéndose por camino público toda vía fuera de los límites urbanos de una población, ubicada en terrenos nacionales de uso público v destinada al libre tránsito, por lo que no lleva razón el recurrente en alegar que el artículo 383 del Código Penal fue aplicado erróneamente, pues el Municipio de Boca Chica es una población alejada de la zona urbana (ciudad); y para lo cual la violación del referido artículo se castiga dentro de la escala de la pena impuesta al imputado. De las comprobaciones de los testimonios recogidos en la sentencia objeto de nuestro estudio, se colige, que las declaraciones vertidas fueron valoradas conforme a los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y la lógica, comprobando que a la luz de los juzgadores estos testimonios han sido verosímiles, coherentes y precisos, y que el tribunal sentenciador al analizarlas y ponderarlas determinó: «Que la parte acusadora ha aportado como medios de prueba testimoniales las declaraciones de Leonel Montero Morillo, Jordy Vargas Montero y Júnior González Jiménez, que a consideración de este tribunal se trata de testigos coherentes y concordantes con las pruebas documentales presentadas en el juicio, además de que no han sido contradichas por otro medio de prueba del proceso, por lo que el tribunal les dará valor probatorio, ya que han demostrado no tener ningún vicio de impugnación, siendo así, esta Alzada concuerda con el tribunal sentenciador pues ha quedado probado que éste le otorgó valor suficiente a dichas declaraciones, valorando adecuadamente cada testimonio conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que Francisco Alberto Montas conducía el motor y Yuneris Sánchez Hernández fue la persona que se desmontó del motor, les apuntó con un arma de fuego y le sustrajo el arma de reglamento a Leonel Montero. Que los revisaron a los tres, pero solo se robaron el arma de fuego. Que los imputados fueron arrestados posteriormente en flagrante delito por otro hecho e identificados por Leonel Montero Morillo, Jordy Vargas Montero y Júnior González Jiménez. Esta Alzada del*

*estudio de la sentencia impugnada, evidencia que las pruebas anteriormente descritas resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal como ha ocurrido en el caso particular, quedando evidenciado la conducta punible por parte del imputado Yuneris Sánchez Hernández y destruida la presunción de inocencia del mismo conforme la batería probatoria presentada ante el tribunal sentenciador; los juzgadores no yerran como establece el recurrente en su medio propuesto, muy por el contrario, los jueces a quo tras la valoración y ponderación de las pruebas presentadas hallaron hilaridad en las mismas, extendiendo alcance sobre base lógica procesal.* ***En cuanto al recurso de Francisco Alfredo Mercedes****: Esta Alzada está en total acuerdo con lo establecido por el tribunal sentenciador, puesto que como bien explican los jueces de fondo el concierto de voluntades y la aceptación por parte del hoy recurrente dio lugar a que se perpetrara el atraco en contra del señor Leonel Montero Morillo, pues sin la ayuda de uno no hubiese sido posible la actividad antijurídica del otro. Que también refiere el recurrente que no le fue ocupada el arma de fuego sustraída al hoy recurrente, sin embargo, fue identificado por la víctima y los testigos, quedando el hecho establecido en tiempo, modo y espacio la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que el hecho de que no se le haya ocupado nada al momento de revisión y posterior arresto no es un distintivo de que éste no haya cometido los hecho, máxime cuando el peso de las pruebas lo señalan como responsable de los mismos; por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. Encontrando hilaridad, coherencia y concordancia en los testimonios presentados, no demostrándose ningún tipo de animadversión por parte de la víctima y testigos en contra del procesado. Que, además, dichos testimonios se corroboran con los demás medios de pruebas aportados al proceso las cuales fueron auténticas, y que dieron al traste con la acusación presentada en contra del recurrente, esto es, asociación de malhechores y robo en circunstancias agravadas en camino público, con armas de fuego, visible, nocturnidad y pluralidad de agente, como lo describen los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano. Por lo que con guarda razón el recurrente en alegar el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente medio. Frente a la falta de motivación de la pena, el a quo razonó en el sentido de que al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de*

*incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestiman los alegatos del recurrente. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

7. Respecto a las denuncias planteadas por los recurrentes sobre que la Corte a qua contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron planteados y que solo se limitó a transcribir la sentencia de primer grado al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, se impone resaltar, para lo que aquí importa, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha validado desde el punto de vista jurídico que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que

se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso[522]; por consiguiente, los imputados fueron condenados con un arsenal de pruebas que los vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

8. Siguiendo esa línea discursiva, con respecto al alegato de que las pruebas han sido objetadas desde el inicio del proceso en cuanto a las declaraciones de los testigos y a la reiterada denuncia de la forma en como fueron apresados los recurrentes, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones que fueron planteadas y resueltas ante dichas jurisdicciones, están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso[523]; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

9. Por su parte, el recurrente Yuneris Sánchez Hernández, aduce que la Corte a qua se contradice con la sentencia de juicio, que le conoció y condenó por asociación de malhechores y robo, por lo que, a su juicio, se incurrió en un error y se violó el principio de concentración, dado que observa que

---

522 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

523 COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.*

se condenó a Francisco Alfredo Mercedes (a) Sabiel, cuando era a Yuneris Sánchez Hernández, que debía condenarse, lo que esta Segunda Sala a la luz del acto jurisdiccional impugnado, ha podido comprobar sobre esa cuestión que, contrario a lo aducido por el recurrente, en tanto cuanto, siempre siguiendo las expresiones de la Corte a qua, el dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal primero, deja claramente establecido lo siguiente: Primero: Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión. Que, una vez verificada la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en el presente medio de apelación, observando además esta Alzada los demás ordinales del dispositivo los cuales están correctamente trascritos y orientados al caso particular; argumentos que, comparte en toda su extensión esta sede casacional, por ser la supuesta contradicción no solo más aparente que real, sino inexistente; por consiguiente, el vicio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. Y es que, en el hipotético caso de que se incurra en un error material en un acto jurisdiccional de no señalar en una parte del dispositivo a una de las partes implicadas en el proceso, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada, como erróneamente lo denuncia el recurrente, no conlleva la violación al principio de concentración, como también desafortunadamente lo alega el recurrente, en tanto que, el principio de concentración supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia, idealmente o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible. La más elevada doctrina del ámbito procesal entiende por principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando

en breve espacio de tiempo la realización de ellos[524]. Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo establecido en línea anterior, cabe destacar que, la consecuencia más importante de la idea de centralidad del juicio es que todo imputado siempre tendrá derecho a que antes de aplicarse una sanción penal se realice un juicio oral, público y contradictorio, que reproduzca de forma adecuada, la decisión que se deba tomar, las condiciones del litigio adversarial y público[525]. De manera que, el alegato del recurrente en ese sentido debe ser desestimado por cuanto alegar que en la sentencia impugnada se incurrió en una violación al principio de concentración, evidentemente que dicho alegato está muy divorciado del contenido y del significado procesal del principio de concentración.

11. Por su parte, el recurrente Francisco Alfredo Mercedes denuncia la pretendida falta de motivación respecto a la errónea aplicación de las normas descriptas con relación a la asociación de malhechores, toda vez de que las mismas no se subsumen dentro de las características específicas del tipo penal, sino más bien que las mismas entran dentro de la tipificación de la complicidad de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la normativa penal y que los recurrentes expresan que fueron condenados a 10 años por un hecho distinto del que figura en la acusación; sobre esa cuestión, es preciso señalar que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada, en la cual la Corte determinó, como se ha visto, de manera motivada que, se puede verificar que la acusación presentada por el órgano acusador versa en lo siguiente: "El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, por el hecho de que en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2018, siendo aproximadamente las 11:30 p.m., mientras el señor Richard Montero transitaba por la calle Enriquillo, La Caleta, Boca chica, Santo Domingo, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez y Francisco Alberto Montas, el primero a punto de pistola y el segundo conducía la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color roja, placa K809897; los cuales le despojaron a la víctima Richard Montero, la motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color roja placa K0135358, Chasis LC66PAGA1680816312, una cadena de oro 14.5 quilates y una gorra, posteriormente emprendieron la huida. Resulta: Que siendo las 12:30 a.m. del día 26 de noviembre del 2018, mientras la victima Leonel Montero Morillo, transitaba por la calle 10 la caleta Boca Chica, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, el primero a

524 *Ibídem, pág. 163.*

525 BINDER, Alberto. Principios generales para comprensión de la reforma procesal penal en la República Dominicana, módulo I, revisado y actualizado por CASTILLO MORONTA, Jacinto. actualización 2da. ed., 2018; Amigos del Hogar; Derecho Procesal Penal, ENJ, pág. 33.

punto de pistola y el segundo conduciendo una motocicleta: lograron despojar de la pistola marca Sis-Saswer, 9MM. serial núm. EAK204827, emprendiendo la huida luego de los hechos. Resulta: Que siendo las 11:20 p.m. del día 05 de diciembre del 2018, mientras la victima Arismendi Yosannis Rodríguez Casado, andaba con su amigo Cristian Manuel Montero, en la motocicleta de su propiedad, fueron interceptados por los imputados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, quienes nos hicieron varios disparos, respondiéndole nosotros de igual forma. Una patrulla de la policía Nacional que se encontraba en las proximidades vio la acción y persiguió y atrapó a los imputados en flagrante delito, ocupándoles al imputado Yuneris Sánchez Hernández, el arma de fuego marca Browning, calibre 9mm, serie núm. 245NV53659; y al imputado Francisco Alberto Montas la motocicleta marca KYM, color rojo, placa K0809897, chasis LJCPAGLH0B5082592". Dándole a los hechos la calificación jurídica de violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano". Que no existe tal violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como alega el hoy recurrente, ya que dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces a quo, el imputado acompañado de otro interceptó al hoy querellante y actor civil Leonel Montero Morillo, mientras éste caminaba por la calle 10 del sector La Caleta de Boca Chica; entendiéndose por camino público toda vía fuera de los límites urbanos de una población, ubicada en terrenos nacionales de uso público y destinada al libre tránsito, por lo que no lleva razón el recurrente en alegar que el artículo 383 del Código Penal fue aplicado erróneamente, pues el Municipio de Boca Chica es una población alejada de la zona urbana (ciudad); y para lo cual la violación del referido artículo se castiga dentro de la escala de la pena impuesta al imputado. Por lo que el presente medio procede a ser rechazado.

12. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en su único medio de casación, los motivos que soportan la sentencia impugnada son jurídicamente válidos y están sólidamente fundamentados, pues reposan en aspectos claros y precisos, tanto en hechos como en derecho que justifican la desestimación del vicio invocado; de ahí que, del estudio detenido de la acusación, del acto de apertura a juicio y de la sentencia rendida por el tribunal de mérito, se revela la existencia de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y la sentencia, y es que, precisamente, los actuales recurrentes fueron condenados por los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, así como por la calificación jurídica otorgada a esos hechos, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal sustantiva que describe, tipifica y sanciona el accionar de los imputados narrado en la

acusación, al amparo del nexo lógico existente entre las pruebas testimoniales y las demás pruebas vertidas en el juicio, que permitieron, sin ningún tipo de dudas, establecer razonablemente la culpabilidad de los encartados en los hechos que le fueron atribuidos.

13. En lo que respecta a la no configuración del tipo penal de robo en camino público aducido por los recurrentes, la Corte *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio por entender que la calificación jurídica retenida fue el resultado de la evaluación conjunta de todos los elementos probatorios aportados, por medio de los cuales se individualizó al hoy recurrente como el autor de los hechos puestos a su cargo y se recrearon las circunstancias en las cuales ocurrieron, quedando comprobado que siendo las 12:30 a.m. del día 26 de noviembre de 2018, mientras la víctima Leonel Montero Morillo, transitaba por la calle 10, del sector La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, el primero a punta de pistola y el segundo conduciendo una motocicleta logrando estos despojarlo de su arma de fuego.

14. En ese contexto, en cuanto a lo aducido por los recurrentes de que en la especie no se configura el robo en camino público porque el hecho no ocurrió en un camino público conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código Penal, resulta oportuno referir que, el texto del reiteradamente citado artículo 383 tipifica y sanciona *los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren,* se debe rememorar que la promulgación del indicado código data del año 1884, es decir, desde hace más de un siglo, por lo que, a fin de determinar el verdadero sentido y alcance de la norma es necesario asirse de su interpretación.

15. Así las cosas, aplicando la técnica de interpretación teleológica, que no es más que indagar sobre el fin que persigue la norma, debiendo determinar previamente el bien que jurídicamente se protege, lo cual no implica retrotraerse al momento de promulgación de la ley, sino que ha de referirse al instante de su aplicación, tomando en cuenta las necesidades de la vida social y la conciencia ético-jurídica de aquel momento histórico[526].

16. En ese orden de ideas, las reflexiones doctrinarias locales que al respecto se han desarrollado, en una interpretación amplia refieren que, *un camino es público cuando, en hecho, está destinado al uso del público, cuando*

[526] Mata Amaya, J. D. la, Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascuraín Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. de los. (2007). Teoría del delito [Book]. Delitos: Escuela Nacional de la Judicatura. Recuperado de https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/87319

*sirva de paso cotidiano a todo el mundo, de manera que toda persona pueda transitar por él libremente*; además, que *poco importa que haya sido trazado sobre propiedades privadas y que pertenezca a particulares*[527]. En contraposición, una interpretación más restrictiva del concepto, alude a la protección legislativa reglada para resguardar la seguridad de los viajeros en caminos públicos, pero, sobre dicha concepción conviene remontarnos a las condiciones socio jurídicas de la época en que fue promulgado el texto del artículo 383 del Código Penal aún vigente, quedando de manifiesto que, dicha severidad punitiva aseguraba agravar la comisión del robo que se ejercía en perjuicio de personas que transitaban en caminos desolados, con escasa o nula posibilidad de obtener ayuda en caso de agresión, procurando el legislador sancionar con mayor severidad la circunstancia de aislamiento en que ocurre la acción[528].

17. En el caso, se ha puesto de manifiesto que, conforme a la narrativa de la víctima y los hechos acreditados a partir del fardo probatorio aportado y debatido en juicio, quedó establecido que, el actual recurrente, Yuneiris Sánchez Hernández apuntándole con una pistola despojó a la víctima de su arma de fuego, en horas de la madrugada en una calle del sector de La Caleta del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; que, actualmente, una calle[529] puede ser considerada como vía pública, habitualmente asfaltada o empedrada entre edificios o solares; y, que de acuerdo a lo que fue confirmado por la Corte *a qua,* no es posible deducir que el lugar de ocurrencia del hecho se trató de un área privada, por lo que, resulta a todas luces improcedente refutar que las circunstancias en que tuvo lugar la asociación de malhechores para perpetrar un robo en camino público, tal como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada.

18. Contrario a lo planteado por los recurrentes sobre la pretendida falta de motivación en lo que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena; es menester destacar que, la Corte *a qua* para validar la pena que fue impuesta a los imputados por el tribunal de primer grado estableció de manera motivada que, *frente a la falta de motivación de la pena, el a quo razonó en el sentido de que al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron*

527 Víctor Máximo Charles Dunlop; Curso de Derecho Penal Especial, página 341, Librería La Filantrópica; 1989.

528 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01640, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2021.

529 *f. Vía pública, habitualmente asfaltada o empedrada, entre edificios o solares.* [recuperado de www.rae.es]

*respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional*; y ello es así porque dicha argumentación se corresponde con lo juzgado por esta Segunda Sala sobre el tema de la pena, en cuyas decisiones se ha corregido últimamente lo relativo a que: *la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional* y se ha adoptado en las últimas decisiones sobre este punto, que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando dicha atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena"[530]; por consiguiente, es suficiente que exponga en su sentencia, como sucedió en el caso, los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* por lo que el aspecto que se examina se desestima.

19. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado

[530] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01132 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2021.

por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos ambos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00264

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Pérez Aquino. |
| **Abogados:** | Robert S. Encarnación. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pérez Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle H, núm. 5, parte atrás, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-000146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de José Pérez Aquino.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, quien actúa en nombre y representación de José Pérez Aquino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00042, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0089, del 12 de agosto de 2020 y fijada la audiencia para el 26 de agosto de 2020, fecha en la que concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de noviembre de 2017, el Lcdo. Héctor Almonte Joubert, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Pérez Aquino (a) Cheroke o Cheroqui, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Francisco Ignacio Acosta Molina (víctima).

b) que en fecha 23 de enero de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución penal núm. 057-2018-SACO-00023, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de José Pérez Aquino (a) Cheroke o Cheroqui, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Francisco Ignacio Acosta Molina (víctima).

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 941-2019-SSEN-00001, de fecha 3 de enero de 2019, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano José Pérez Aquino, también conocido como Cheroke o Cheroqui, de generales de constan, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de tentativa de homicidio con la circunstancia de uso de arma de fuego ilegal; hechos estos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia, lo condenamos a una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Compensamos las costas por el imputado José Pérez Aquino, también conocido como Cheroke o Cheroqui, haber sido asistido de un defensor público;* ***TERCERO:*** *Convocamos a las partes para la lectura íntegra de la presente decisión que se va a celebrar el próximo día veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm.

501-2019-SSEN-000146, en fecha 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar parcialmente el escrito recursivo interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano José Pérez Aquino, de generales que constan, en su calidad de imputado, a través de su representante legal el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00001, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente descritas;* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, declarando culpable al imputado José Pérez Aquino, de violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 del Código Penal Dominicano y Artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y por consiguiente lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado José Pérez Aquino, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes.*

2. El recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

***Único Medio:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417.2 CPP.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte erra de manera abismal al tomar las consideraciones establecidas en el numeral 13, de la página 10, para condenar al imputado en el entendido que no pudo tomar hechos que no quedaron establecidos ni muchos menos fijados por el tribunal de primer grado para agravar la situación del imputado aun siendo la parte imputada la única recurrente en el caso que nos ocupa. Además de que la Corte no puede valorar de manera positiva los hechos que

considere que estén plasmados en la sentencia y pasar por alto los demás hechos que no quedaron fijados en el presente proceso. Fijaos bien jueces de esta Suprema Corte la Corte de Apelación pasa por alto lo establecido en la sentencia de primer grado en las páginas 21 y 22 numerales 14, 15 y 16. La Corte de Apelación de manera arbitraria violando el debido proceso a todas las garantías constitucionales del imputado como si estuviera un interés particular en sindicar una condena a nuestro asistido, porque nos hacemos la pregunta ¿Por qué la Corte toma los hechos que le convienen en la sentencia para otorgar una condena a nuestro asistido? ¿Por qué no parte de los hechos y puntos que realmente deben atacarse en la sentencia? Que la Corte en virtud a lo que establece en principio non reformatio in peius no pudo haber agravado la situación de nuestro asistido, tomando en consideración que, si bien es cierto que impone la misma pena de 20 años a nuestro patrocinado, no menos cierto es que toma hechos que no fijados por el tribunal para agravar la situación del imputado.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido que la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio no se efectuó conforme a los lineamientos del artículo 321 del Código Procesal Penal, al no realizarle la advertencia al imputado; por tanto, la Corte dejó sin efecto la calificación de tentativa de homicidio que acogieron los jueces juzgadores, dando por sentado, que en base a la prueba testimonial se determinó que el imputado y otras dos personas intentaron atracar a la víctima, Francisco Ignacio Acosta, a quien le realizaron varios disparos; sin embargo, en este aspecto, el recurrente sostiene que la Corte no observó lo pautado por el tribunal de juicio en los numerales, 14, 15 y 16.

5. En esa tesitura, esta Alzada procede a ponderar los numerales 14, 15 y 16 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado a fin de establecer cuáles son los hechos fijados en esa jurisdicción de juicio, para determinar si la Corte *a qua* incurrió o no en la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa señalado por el recurrente.

6. De la lectura de la fundamentación recogida por el tribunal sentenciador se advierte lo siguiente:

14) Que el Ministerio Público en sus conclusiones al fondo solicitó al tribunal que el imputado José Pérez Aquino, también conocido como Cheroke o Cheroqui, sea declarado culpable por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 15) Que en ese orden, analizadas las conductas retenidas y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, no se ha podido establecer, ni ha quedado

comprobado ante este plenario que estos hechos que presenta el órgano acusador hayan ocurrido en contra del señor Francisco Ignacio Acosta, para cometer tentativa de robo, pues ni siquiera hubo un principio de ejecución que llegue a demostrar que la persona que disparó era con la intención de robarle a la víctima; lo que sí es evidente y se enmarca como un hecho cierto, notorio y no controvertido que operó un disparo para quitarle la vida a otra persona, que en el caso de la especie la misma no falleció pues fue conducida rápidamente por los vecinos del sector a los especialistas correspondientes; lo que traer a arbitrar que los jueces están llamados a darle la verdadera calificación jurídica a los hechos que han sido demostrados en el plenario, como lo establecen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano; en el caso concreto, se trató de una asociación de malhechores, para cometer tentativa de homicidio, usando un arma de fuego sobre la cual la persona identificada como imputado José Pérez Aquino, también conocido como Cheroke o Cheroqui, no tenía ningún tipo de autorización legal para portarla, según se hace constar en la certificación núm. 7411, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Ministerio de Interior y Policía a tales fines. 16) Por lo que, este tribunal procede variar la calificación jurídica dada a estos hechos, según auto de apertura a juicio resolución núm. 057-2018-SACO-00023, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y subsumir dichos hechos en los descritos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal Dominicano; así como también los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer el crimen de tentativa de homicidio con la circunstancia de porte y tenencia ilegal de armas, por ser la calificación que se ajusta al ilícito penal retenido al imputado.

7. De lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que ciertamente como señala el recurrente, el tribunal de juicio descartó la existencia de tentativa de robo y retuvo como un hecho concreto, que la víctima fue herida por el imputado con una pistola que portaba de manera ilegal y que en el hecho el imputado también resultó herido mientras repelía la agresión con su arma de reglamento; por consiguiente, esta Corte de Casación es de criterio que los hechos fijados no han sido debidamente establecidos, por lo que la Corte *a qua* al dictar propia sentencia debió observar la posición asumida por los juzgadores en torno al robo; en ese sentido, lo procedente es realizar una nueva valoración probatoria, a fin de esclarecer los hechos; por tanto, procede acoger el vicio denunciado y remitir el proceso por ante la fase de juicio, al tenor de las disposiciones del artículo 426, ordinal 2, letra b); por

tratarse de un asunto que requiere inmediación, ya que los jueces *a qua* establecen en el numeral 19, de su sentencia, contenido en la página 12, que los hechos fueron fijados claramente por los jueces *a quo*, situación que resulta contradictoria con la calificación jurídica asumida por la corte; por tanto, se vulnera el debido proceso de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Pérez Aquino, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-000146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y anula todo el procedimiento efectuado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que designe un tribunal colegiado, con excepción del Cuarto Tribunal Colegiado, para que realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines de ley correspondientes y remitir el presente proceso conforme lo pautado en el ordinal segundo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0717

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. |
| **Abogados:** | Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez. |
| **Recurrida:** | Wanda Julissa Sosa Guzmán. |
| **Abogado:** | Pedro M. Sosa Guzmán. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por Mirian Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña

Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Wanda Julissa Sosa Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826311-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1491624-0, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, esquina calle Winston Arnaud, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00803 de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00280, dictada en fecha 22 de marzo del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Wanda Julissa Sosa Guzmán. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00280, dictada en fecha 22 de marzo del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pedro M. Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A**) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Wanda Julissa Sosa Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00280, dictada en fecha 22 de marzo del 2018, acogió parcialmente la indicada demanda, ordena la devolución de RD$16,828.00, condena al demandado primigenio a pagar la suma de RD$250,000.00, más el pago de un interés mensual del (1%), desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y fija una astreinte de RD$1,000.00 diarios, a partir de los 15 días de la notificación de la sentencia, todo en favor de Wanda Julissa Sosa Guzmán; b**)** en contra dicho fallo Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de base legal y erróneos e insuficientes motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley.

*3)* En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que no ofreció motivaciones ni fundamento jurídico que le den fuerza legal al dispositivo para superar el examen de legalidad que como corte de casación debe hacer la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado erró la jurisdicción *a qua* al considerar un depósito realizado a una cuenta de un deudor de un crédito bancario, como un salario inembargable, puesto que una vez que este es depositado en una cuenta del deudor que no es más que un producto financiero, estos fondos se confunden con su patrimonio general, en ese sentido si las prestaciones pueden ser embargadas, con más razón los fondos pertenecientes a los deudores, como en la especie que el recurrente estaba autorizado mediante contrato a debitar los fondos que le adeudaba la recurrida. En esa tesitura una cosa es la relación laboral existente entre

empleador y empleado y otra cosa es la relación comercial entre el banco y el titular de la cuenta, donde el carácter de trabajador no tiene ninguna importancia, por lo que una vez consignado en la cuenta el salario, este se convierte en un depósito bancario ordinario sin ninguna prerrogativa solemne al respecto, es decir se volvió dinero común en consecuencia pueden ser retenidos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en suma, que la corte *a qua* realizó una clara motivación, desarrollando los hechos basados en la normativa vigente y las jurisprudencias relacionadas, no existiendo una exposición incompleta de los hechos y de la legislación aplicable, por lo tanto no se configura el vicio de falta de base legal, en ese sentido el artículo 200 del Código de Trabajo establece claramente la inembargabilidad del salario, lo cual incluso se impone a una simple convención realizada entre partes, por tratarse de un asunto de orden público, en ese sentido la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

… En el presente caso se evidencia la relación contractual entre las partes originada en el acuerdo de "términos y condiciones para el producto de tarjeta de crédito" de fecha 4 de junio del 2009, donde la recurrida le autoriza al banco a debitar de cualquiera de sus cuentas de ahorros el importe de las sumas adeudadas que tengan su origen en el indicado acuerdo. Sin embargo a pesar de que la cuenta de la cual fueron retirados los fondos era una cuenta personal la suma retirada correspondía al pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de la recurrida, conforme se evidencia de la certificación emitida por la encargada de contabilidad del Centro Cardiovascular de Santo Domingo (CCVSD), situación de la cual tenía conocimiento el banco conforme se evidencia del estado de transacciones de fecha 16 de noviembre del 2016, donde la descripción del depósito realizado el 15 de noviembre del 2016 se hace constar como "nómina automática Centrocardio". En tal sentido conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 201 del Código de Trabajo, los únicos descuentos que pueden afectar al salario son aquellos autorizados por la ley (...) más específicamente el convenio 95 de la Organización Internacional del Salario (OIT) sobre protección del salario, exige que para el descuento por falta de pago de tarjetas de crédito que afecte al salario de las personas, debe existir una disposición legal, convenio colectivo o laudo arbitral que lo autorice, lo cual tal como lo establece el juez a quo no existe en este caso. Que ni ante el juez a quo ni ante esta alzada la parte recurrente ha demostrada la intervención del consentimiento de la titular de la cuenta para que la entidad financiera

procediera a debitar los fondos contenidos destinados a salario, que por demás son inembargables, tal como lo valoró el juez a quo, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada ...

6) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[531] , entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[532], en la especie la jurisdicción *a qua* realizó una motivación suficiente, atinada y pertinente, permitiendo que esta corte de casación ejerza su control de legalidad, estableciendo correctamente que el descuento realizado a los fondos destinados a salario no fueron autorizados por la empleada y no existe disposición legal, convenio colectivo o laudo arbitral que justifique el descuento en cuestión, razones por la que procede rechazar el aspecto analizado.

7) En cuanto al aspecto de la errónea motivación, que nuestra Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, establece en su artículo 74, numeral 4, que las normas constitucionales, en particular las relativas a los derechos humanos, son de aplicación inmediata, e igualmente consagra el derecho humano al salario, con la finalidad de proteger la dignidad de las personas y cubrir las necesidades básicas de la familia, en su Art. 69, numeral 9, el cual establece lo siguiente: "9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad".

8) Nuestro país es signatario del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368, promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960, el cual en su artículo 8 prohíbe cualquier tipo de descuento en los salarios que no esté condicionado y limitado por la ley, un contrato colectivo o un laudo arbitral, cuyo contenido es el siguiente: "1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán

531 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

532 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos.

9) Al respecto ha sido juzgado que la protección del salario tiene su fundamento en que el mismo está destinado a permitir el mantenimiento del trabajador y su familia, por tanto, para proteger dicho derecho al salario es que la mencionada convención internacional establece la prohibición de todo tipo de descuento que no sea previsto por las leyes, convenio colectivo o un laudo arbitral[533].

10) En cuanto a la autorización de descuento realizada en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, en cuyo artículo vigésimo tercero establece: "*queda entendido que el emisor podrá ejercer todas las vías legales de cobro contra el tarjetahabiente principal, hasta obtener la satisfacción total de sus derechos. El tarjetahabiente principal autoriza al emisor a debitar en cualquier momento de cualquiera de sus cuentas de ahorros o corrientes en pesos o en dólares o en cualquier otra moneda o en cualquier otro producto de crédito el importe de las sumas adeudadas en capital e intereses accesorios que tenga su origen en el presente contrato*".

11) En ese sentido, dicha autorización tiene un carácter genérico, y en la especie la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que con el descuento realizado por la recurrente se afectó directamente el salario de la recurrida, en consecuencia para liberarse de responsabilidad civil el recurrente debió conseguir autorización específica para descontar de la cuenta en cuestión destinada a la nómina de la recurrida, puesto que como se lleva dicho en virtud de las normativas antes indicadas, el salario tiene una protección especial que debe ser tutelado por los organismos jurisdiccionales del Estado, en tal sentido la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y no se evidencian los vicios invocados en el medio analizado, por lo que procede rechazarlo.

12) Por otra parte, en su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en virtud de que no se comprobó ninguna falta por parte del recurrente, a su vez los intereses judiciales no estando previstos por ninguna ley y son improcedentes, toda vez que viola los principios constitucionales de legalidad, de igualdad ante la ley y del debido proceso. En cuanto a la figura de la astreinte -continúa argumentando el recurrente- no procede cuando no existe una condenación

[533] SCJ, 1ra. Sala núm. 46, 16 de diciembre de 2015, B.J. 1261

definitiva ni una obligación vigente de pago, como en la especie, por lo tanto, dichas medidas son infundadas.

13) La parte recurrida se defiende de los indicados argumentos, alegando, en síntesis, que la alzada realizó una buena administración de justicia, celebrando un juicio imparcial y con toda la garantía de igualdad en los debates entre las partes, actuando en total apego al derecho.

14) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación criterio que se reafirma en esta decisión que cuando no existe ninguna disposición legal, convenio colectivo o un laudo arbitral, conforme lo exige el mencionado Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que autorice a las instituciones bancarias, a realizar descuentos por falta de pago de las tarjetas de crédito de las cuentas de nómina correspondientes al pago del salario, la retención de fondos en tales condiciones constituye una falta que es generadora de responsabilidad civil; en tales atenciones la acción del Banco, se constituye en un acto de manifiesta ligereza censurable equiparable a la mala fe, que en consecuencia le atribuye un carácter voluntario a la falta[534].

15) En ese sentido carece de fundamento el aspecto invocado por el recurrente en cuanto a que no se ha comprobado en su contra falta alguna generadora de responsabilidad civil, cuando ha realizado descuentos de una partida depositada en una cuenta que la corte *a qua* ha identificado que corresponde al salario de la recurrida, en tales atenciones procede rechazar el alegato que aduce la parte recurrente respecto a la falta.

16) En cuanto al interés judicial ha sido juzgado por esta corte de casación que este tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[535]; por consiguiente, la especie al tratarse de una devolución de valores, la condenación en interés judicial no violenta ninguno de los preceptos constitucionales argüidos y la misma fue correctamente impuesta por la alzada de acuerdo a la solicitud realizada y probada por la parte demandante primigenia, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

17) En cuanto a la astreinte esta Corte de Casación ha expresado que es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar

534 Ibidem

535 SCJ, 1era Sala, núm. 1160/2019 del 27 de noviembre de 2019, B. J.1308

la ejecución de una condenación principal, su objetivo fundamental, por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a hacer lo que se ha ordenado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal; en ese sentido no hay necesidad de una condenación definitiva para la imposición de la misma como aduce el recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto invocado y con esto el recurso de casación.

18) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SSEN-00803 de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Expreso Jade, S.R.L. |
| **Abogados:** | Rafael Lorenzo Bautista Lima y Simón Amable Fortuna Montilla. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión. Casa.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael Lorenzo Bautista

Lima y el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1282473-5 y 001-0006199-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles El Conde y Santomé, núm. 407-2, segunda planta, apto. 211, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedor del RNC núm. 1-01-74492-8, con su domiciliado social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 393, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante la resolución núm. 033-2020-SRES-00881, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Yuris Nicolás Jiménez Ureña.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia Herrera, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y por el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

*II. Antecedentes*

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Yuris Nicolás Jiménez Ureña, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización como justa reparación por daños y perjuicios causados por la transgresión de su dignidad, quien además solicitó más adelante la corrección de la demanda para que se hiciera constar que la relación laboral terminó mediante la figura del desahucio ejercido por la empresa, contra la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., quien a su vez interpuso una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00402, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora por desahucio ejercido por esta, acogió en todas sus partes la oferta real de pago y consignación realizada por la demandada liberándola del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Yuris Nicolás Jiménez Ureña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el SR. YURIS NICOLÁS JIMÉNEZ UREÑA, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hecho conforme a derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación; revocando en consecuencia la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA no válida por insuficiente, la Oferta Real de Pago seguida de consignación contenida en el acto de alguacil núm. 03/2017 de fecha tres (03) de enero del año dos mil diecisiete (2017) del ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA y la demanda en validez realizada en fecha trece (13) de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la empresa EXPRESO JADE, SRL.* ***CUARTO:*** *CONDENA a EXPRESO JADE, S.R.L., a pagar al SR. YURIS NICOLÁS JIMÉNEZ UREÑA, la suma y conceptos siguientes: 14 días de preaviso igual a ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 78/100 (RD$11,749.78); 13 días de cesantía igual a DIEZ MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 51/100 (RD$10,910. 51); proporción de salario de navidad igual a DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 66/100 (RD$16, 666. 66); 06 días de salario adeudados igual a cinco mil treinta y cinco pesos dominicanos con 62/100 (RD$5, 035. 62); 11 días de vacaciones igual a NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS con 70/100 (RD$9, 231. 70); 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 15/100 (RD$37, 767. 15); además de un día de salario por cada día de salario que pase desde el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha que sean efectivamente pagadas las sumas correspondientes al preaviso y la cesantía en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20, 000 .00) mensual y un tiempo laborando de 10 meses y cuatro días.* ***QUINTO:*** *CONDENA a EXPRESO JADE, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO Y MERCEDES GALVAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte* (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos y motivos erróneos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* acogieron un salario de RD$20,000.00 mensuales, cuando el salario real que el trabajador devengaba era la cantidad de RD$15,000.00, equivalente al salario básico y un importe de RD$5,000.00, por las comisiones generadas, por lo que lejos de faltar algunos días de pago de prestaciones, este fue beneficiado con un aumento en el cobro de sus prestaciones. Que la errónea determinación del salario comportó, además, una desnaturalización de los hechos respecto de la validez de la oferta real de pago y consignación realizada por la empleadora, en vista de que el salario que tomó como válido la alzada era superior al que realmente devengaba el trabajador.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la actual recurrida incoó su demanda contra la sociedad de comercio Expreso Jade, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo con una duración de nueve (9) meses y veintiocho (28) días, devengando un salario de RD$20,000.00, el cual terminó mediante el desahucio ejercido por el empleador, conforme a instancia de corrección de demanda depositada en fecha 8 de noviembre de 2017; por su lado, la parte demandada realizó los ofrecimientos reales de pago mediante el acto núm. 03/2017, de fecha 3 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya validez demandó, solicitando en consecuencia, que fuera declarada su suficiencia y liberada de toda obligación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, rechazada en su totalidad la demanda promovida; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, determinó como regular y válida la oferta real de pago y la consignación, liberando a la empresa del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la decisión descrita, Yuris Nicolás Jiménez Ureña interpuso recurso de apelación

solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes, argumentando, en esencia, que el juzgado *a quo* realizó una incorrecta apreciación de las pruebas en cuanto al lucro cesante previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y de los daños y perjuicios, ya que la oferta real de pago era insuficiente por realizarse en virtud un salario inferior al devengado, el cual ascendía a la suma total de RD$29,000.00 pesos mensuales, por lo que los reclamos formulados inicialmente debían ser acogidos; por su lado, la recurrida solicitó que se confirmara en todas sus partes la sentencia en vista de que el trabajador en una actuación de mala fe no aceptó el pago de sus prestaciones ofertadas incluyendo el salario de RD$15,000.00 más los RD$5,000.00, que se retribuía al trabajador por concepto de propina, en consecuencia, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia impugnada, y tras declarar insuficiente la oferta real de pago impuso condenaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que a los fines de examinar la validez y alcance de la oferta real de pago hecha por la recurrida al recurrente, es prioritario examinar primeramente el monto del salario de devengaba el trabajador, que ya se ha visto que la empresa sostiene que este devengaba VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,000.00) mensual e hizo su oferta de pago sobre esta base; mientras el trabajador señala en su recurso de apelación que devengaba VEINTINUEVE MIL PESOS DOMINICANOS mensuales con 00/100 (RD$29,000.00) mensual, compuesto por VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$20,000.00) de salario básico y NUEVE MIL PESOS dominicanos con 00/100 (RD$9,000.00) de comisiones; no obstante en su demanda inicial indico que su salario era de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$20,000.00) mensual; 7. Que el empleador recurrido aporta como pruebas del salario del recurrente un oficio de fecha dos (02) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) de designación del trabajador en la empresa, firmado por el propio trabajador, en donde consta que el salario de este es de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$15,000.00) mensual, como coordinador de inventario; además consta depositado en el expediente los formularios de consulta de notificaciones de pago a la Tesorería de la Seguridad Social de febrero a diciembre del año dos mil dieciséis (2016) en donde figura el trabajador en la nomina de la empresa con un salario de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$15,000.00) mensual; 8. Que el trabajador recurrente no ha hecho ningún tipo de pruebas tendentes

a desmeritar las pruebas de salario que ha hecho la empresa de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, particularmente no ha probado que devengara comisiones alguna como alega; por estas razones esta Corte es de criterio que el salario real devengado por el trabajador recurrente era de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$20,000.00), como dice la empresa y señalo el mismo trabajador en su demanda inicial" (sic).

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar el criterio jurisprudencial conforme con el cual ...*una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del código de trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador*[536].

13. En la especie, la corte *a qua* en el párrafo 7 de su decisión establece que el empleador aportó como prueba del salario un oficio de fecha 2 de febrero de 2016, firmado por el propio trabajador, el cual hace constar que el salario devengado por este era de RD$15,000.00 mensuales, desempeñándose como coordinador de inventario. Del mismo modo, en la sentencia se hace mención de que los formularios de notificaciones de pago de la Tesorería de la Seguridad Social, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de febrero a diciembre de 2016, hacían constar que el salario era de RD$15,000.00, sin embargo, la alzada determinó en el párrafo 8 de su sentencia que el salario real devengado por el trabajador era de RD$20,000.00, sustentada en que esto fue el alegado por la empresa y por el mismo trabajador en su demanda inicial, a pesar de que la sentencia indicaba que las comisiones alegadas por el trabajador no pueden ser tomadas en cuenta porque no demostró que las devengara.

14. Sobre el salario, el artículo 192 del Código de Trabajo establece que este *es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo.* Que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que *si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toma en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios*

[536] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2017, BJ. 1161, págs. 1187-1195

*extraordinarios*[537]*.* En ese mismo tenor, la jurisprudencia también ha definido al salario ordinario como *la retribución devengada por el trabajador como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en periodos no mayores de un mes*[538]*.* Por lo tanto, *todas las sumas que el trabajador devengue por el hecho de su trabajo o en ocasión del mismo que no reúnan estas características deben ser catalogadas como salarios extraordinarios que no podrán ser computados para la determinación de las indemnizaciones del preaviso y el auxilio de cesantía*[539]*.*

15. A la luz del criterio antes expresado, los jueces del fondo debieron establecer claramente las motivaciones que le llevaron a determinar un salario globalizado, máxime cuando la parte empleadora argumentó que el trabajador percibía una suma de RD$15,000.00, por concepto de salario ordinario y un salario extraordinario correspondiente a propina, ascendente a la suma de RD$5,000.00, importe que *no puede ser considerado como parte del salario, en virtud de lo dispuesto por el artículo 197 del Código de Trabajo*[540]*,* por lo que incurrieron en el vicio de falta de motivación, asunto que influye en la decisión tomada en cuanto a la validez de la oferta real de pago, que fuera rechazada por insuficiente y comporta que la decisión impugnada sea casada en su totalidad, sin necesidad de examinar los demás aspectos de los medios que se dirimen de forma conjunta.

16. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala también entiende oportuno recordar que: *Las disposiciones del Art. 86 del Código de Trabajo, deben ser interpretadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 8 de la Constitución de la República, que establece el principio de la racionalidad de la ley y que en ese sentido como consta en la motivación de la sentencia recurrida es un hecho no controvertido entre las partes que la recurrente procedió a pagar una parte de las prestaciones laborales a la que estaba obligada de conformidad con las disposiciones relativas al ejercicio del derecho del desahucio y, que en esa virtud es indudable, tal y como lo ha considerado en múltiples ocasiones esta Corte que en aquellos casos en que al trabajador se le adeuda una diferencia de lo que le corresponde por el referido concepto es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo debe estar*

537 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de julio de 2005, B.J. 1136, págs.. 1126-1139
538 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de noviembre 1999, BJ. 1086, pág. 732
539 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 27 de enero 2016, BJ. 1262, pág. 1201
540 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 29 de septiembre 2010

*en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada en relación a los derechos que le correspondan a éste por dichas indemnizaciones*[541]; criterio que la corte de envío deberá tener en cuenta, al momento de formar su convicción, en caso de insuficiencia de los montos ofertados.

17. El artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…" lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-386, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[541] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de julio 2004, BJ. 1124, pág. 741

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1082

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Michelle Santana Pellerano. |
| **Abogados:** | Hipólito Jean Lobeis y Maycol Manuel Moreno Reyes. |
| **Recurrido:** | Luis Eduardo Redondo Abreu. |
| **Abogados:** | Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353367-3, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo, núm. 67, residencial Ana Dilia, apto. 3A, Distrito Nacional, querellante constituida en actora civil; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, Michelle Santana Pellerano, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Maycol Manuel Moreno Reyes e Hipólito Jean Lobeis, de generales que constan; y b) once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Catalina Bueno Patiño, fiscal del Distrito Nacional ante el Departamento de Litigación Definitiva, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró la absolución de los imputados Luis Eduardo Redondo de violación al artículo 320 del Código Penal dominicano y en cuanto a los acusados Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón, Víctor Rafael Cedano Santana y la razón social Clínica de Cirugía Integrada, estos de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, así como los artículos 99, 100 párrafo I, 154 incisos 1, 2, 3, 155 incisos 2, 3 y 18; 156 inciso 1 y 7, 162, y 163 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, así como los Reglamentos núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación y el Reglamento Técnico para Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales generadas en este grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm.941-2023-SSEN-00147, en fecha 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria en favor de los imputados Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón, Víctor Rafael Cedano Santana y la razón social Clínica de Cirugía Integrada, estos de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, así como los artículos 99, 100 párrafo I, 154 incisos 1, 2, 3, 155 incisos 2, 3 y 18;*

*156 inciso 1 y 7, 162, y 163 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, así como los Reglamentos núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación y el Reglamento Técnico para Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos; en cuanto al doctor Luis Eduardo Redondo, artículo 320 del Código Penal dominicano. Esto en virtud de lo que dispone el artículo 337 en su numeral 1 del Código Procesal Penal; esto es que para el tribunal la acusación no ha sido probada y por tanto la querella con actoría civil corren la misma suerte.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido dictada en contra de los referidos imputados, dictadas mediante resolución de auto de apertura a juicio núm. 059-2020-SRES-00165, la cual impone a: Luis Eduardo Redondo Abreu, las medidas establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Prestación de una garantía económica ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), bajo la modalidad de contrato a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) Presentación periódica, por ante el Ministerio Público encargado de la investigación; en cuanto a: Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón y Víctor Rafael Cedano Santana, las medidas establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Prestación de una garantía económica ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), bajo la modalidad de contrato de compañía aseguradora dedicada a tales fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) Presentación periódica los días treinta (30) de cada mes, por ante el Ministerio Público.* ***TERCERO:*** *Declara las costas compensadas.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura en íntegra de esta sentencia para el día catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo convocatoria para todas las partes presente y representadas* [*sic*].

1.3. En fecha 2 de mayo de 2024, los recurridos Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón Honoret, Víctor Rafael Cedano Santana y Clínica de Cirugía Integrada, a través de sus abogados Lcdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Michelle Santana Pellerano.

1.3.1. En fecha 5 de junio de 2024, el recurrido Luis Eduardo Redondo Abreu, a través de sus abogados Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Michelle Santana Pellerano.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01206, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible el recurso de casación incoado por el imputado Luis Eduardo Redondo Abreu; y declarado admisible en cuanto a la forma el interpuesto por Michelle Santana Pellerano, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurridos y de la parte recurrente; así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Hipólito Jean Lobeis, por sí y por el Lcdo. Maycol Manuel Moreno Reyes, actuando en representación de Michelle Santana Pellerano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación, por ser realizado de conformidad a la ley y al derecho y dentro del plazo establecido por la ley. Segundo: Casar sin envío ante las comprobaciones de los hechos y derechos esgrimidos, y condenar a los imputados Luis Eduardo Redondo, Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Víctor Rafael Cedano Santana y José Rafael Carrón, a una condena de 10 años de prisión. Tercero: Condenar civilmente a una indemnización de treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00), a cada uno de los imputados Luis Eduardo Redondo, Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Víctor Rafael Cedano Santana, José Rafael Carrón, y a la clínica de Cirugía Integral al pago de cincuenta millones (RD$50,000,000.00), en virtud de las lesiones permanentes de órganos principales vitales como pulmones, lesiones psicológicas y mutilación de su cuerpo de la víctima Michelle Santana Pellerano. Cuarto: De manera accesoria, en el improbable caso de no casar sin envío, entonces, casar con envío la sentencia 502-2024-SSEN-00024 en todas sus partes, pronunciada el 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Quinto: Compensar las costas del proceso en favor de los abogados suscribientes* [*sic*].

1.5.2. Lcdo. Javier E. Fernández Adames, por sí y por el Lcdo. José Ramos Severino, actuando en representación de Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón Honoret, Víctor Rafael Cedano Santana y Clínica de Cirugía Integrada, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que el recurso de casación presentado por la recurrente Michelle Santana Pellerano sea*

*rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que en ninguna de las dos instancias anteriores a esta, primera y segunda en la corte, no fueron probados ni en hecho ni en derecho los cargos imputados. Segundo: Que se condene a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Javier E. Fernández y José Ramos Severino* [*sic*].

1.5.3. Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, por sí y por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta, actuando en representación de Luis Eduardo Redondo Abreu, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación y por lo tanto, con fundamento en los motivos antes expuestos, confirmar la sentencia número 502-2024-SSEN-00024, del 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declara la absolución del imputado. Segundo: Que se condene a Michelle Santana Pellerano al pago de las costas del procedimiento, respectivamente, en provecho y distracción de los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad* [*sic*].

1.5.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00024, del 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia proceda a casar sin envío ante las comprobaciones de hecho y de derecho esgrimidos, y condenar a los imputados Luis Eduardo Redondo, Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Víctor Rafael Cedano Santana y José Rafael Carrón a la pena de 10 años de reclusión, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una errónea aplicación de las pruebas y ha desnaturalizado los hechos, por lo que se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja el recurso de casación*.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Michelle Santana Pellerano propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Violación al art. 426-2 cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; y a los arts. 40.13, 68 y 69 de la Carta Magna.* ***Segundo medio****: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al art. 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 24 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, que:

*[…] La sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024 es contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en que los jueces están obligados a realizar una valoración armónica de todos los medios de pruebas bajo una sana crítica y la máxima de la experiencia. b). Que las pruebas periciales tienen fe pública y se imponen al juez por ser informes científicos que resultan ser el soporte para una sana administración de justicia. c). En el caso de la especie, se produce un hecho sin precedentes; los jueces proceden a convertirse en peritos de peritos e inferir, distorsionar y manipular las conclusiones periciales, con el único objetivo de revictimizar a una víctima y proteger a personas altamente peligrosas para la sociedad. d). Es criterio jurisprudencial que los jueces deben dar respuesta a las violaciones esgrimidas en el recurso de apelación; sin embargo, el Tribunal a quo solo subsume la misma sentencia impugnada como fundamento para el rechazo del recurso de apelación. […] En el cuerpo de la sentencia no se aprecia un solo argumento o fundamento jurídico, que pueda sustentar una justificación para rechazar un recurso de apelación, objeto al presente recurso de casación […] 2) La sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024 de fecha 7 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que la de primera instancia, es una sentencia grosera, que está plagada de ilogicidad manifiesta y de contradicciones en sus argumentos y sin motivaciones que justifiquen su decisión, resultando una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, la cual solo transcribe las conclusiones de las partes, sin ponderar las cuestiones jurídicas que fueron oportunamente propuestas al juzgador, ni someter a la contradicción los argumentos esgrimidos, violando el principio jurídico de que las sentencias emitidas deben basarse sobre la base de la contradicción […] La sentencia objeto de este recurso entra en contradicción con el auto de apertura a juicio, del juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, que acredita los*

*medios de prueba periciales y documentales de las acusaciones del Ministerio Público y la acusación alternativa de la víctima, así como la querella en actor civil y las pruebas aportadas por las partes acusadoras, conforme a las motivaciones contenidas en dicho auto de apertura, pero no son valoradas. 2. En dicha resolución, el juez de la instrucción admite la querella penal en constitución en actor civil, con todos sus medios de pruebas, motivándola conforme al derecho, y los tribunales no la valoran […] El tribunal de primera instancia, al igual que el Tribunal a quo, entra en contradicción, continúa lesionando los derechos de defensa (69.4) de la Constitución de la República Dominicana, e impide presentar las pruebas contenidas en la querella de la actora civil y los medios de pruebas acreditados por el art. 330, que eran el contrapeso de los argumentos de los imputados […] la situación es más grave, cuando el Tribunal a quo entra en contradicción con el artículo 79. Se modifica el artículo 326 de la Ley núm. 76-02, que establece "que establece que 'la exclusión probatoria es previa al cierre de la fase de pruebas", […] entra en contradicción con los artículos del 204 al 213 del Código Procesal Penal, que establecen el procedimiento para objetar los peritajes y realizar las impugnaciones de lugar sobre las pruebas periciales, tales como el informe psicológico forense y certificado médico legal, que valida las lesiones irrefutables de la víctima en el atentado recibido". Puntualizando que las imputadas, a través de su defensa técnica, nunca impugnaron por la vía legal los peritajes previamente citados en ninguna de las etapas del proceso […] se evidencia que estamos frente a una sentencia con un proceso destutelado, en virtud de que dicha sentencia fue emitida bajo un sistema inquisitorial, por ambos tribunales, y no acusatorio, por los siguientes argumentos: a. Los jueces, al no valorar los informes periciales del Médico Legista y del Psicólogo Forense, del Inacif, ni los informes clínicos de especialistas con subespecialidades, que validan lesiones permanentes en pulmones, cuerpo literalmente mutilado y daños psicológicos permanentes, después de ser acreditadas, sin que existan fundamentos jurídicos para no valorarlos. […] Los medios de pruebas que validan que el Dr. Luis Eduardo Redondo Abreu no posee título de cirujano general ni de cirujano plástico reconstructivo. […] En cuanto a la Clínica de Cirugía Integrada, los medios de pruebas, sustentados en certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, que demostraban, más allá de toda duda razonable, que operó durante más de 15 años de manera clandestina, y las violaciones desde la creación de la Ley núm. 42-01 de Salud, los reglamentos 1138-03 y los reglamentos quirúrgicos, todos violados con mis requeridos, poniendo en peligro el bien jurídico más importante que es la vida, validadas por las evidencias acreditadas y no valoradas, tales como: […] Los jueces inobservan todas las certificaciones oficiales esgrimidas ut supra. […] El Tribunal a quo impondrá e inobservará las lesiones permanentes de la víctima, sustentadas en pruebas*

*periciales, informes médicos y documentales, como se cita a continuación: 1- Certificado médico legal núm. 34265 de fecha 5 de junio de 2019, del Dr. Juan Francisco Solano Martínez. […] 2- Informe psicológico forense del Inacif, de fecha 13 de agosto de 2019, que valida lesiones psicológicas permanentes. […] 3- Informe clínico del Centro Médico Monumental, en nombre de la Dra. Yudelkis Soriano. […] 4- Certificado médico legal núm. 34911, de fecha 15 de noviembre de 2019. […] La sentencia de marras viola el artículo 24 del CCP. […] conforme a la sentencia de marras, en la sección de deliberación del caso, desde la página 13 hasta la página 48, no existe una sola motivación autóctona; el Tribunal a quo solo se limita a hacer suyo los argumentos del tribunal del primer grado, sin que exista un acapite párrafo o letra que se refiera a las violaciones esgrimidas en el recurso de apelación y violando la función principal de la corte de apelación, que es ponderar y evaluar las violaciones argüidas en las sentencias impugnadas, y donde no existe una sola motivación apegadas al derecho realizada por el Tribunal a quo, con el agravante de que el Tribunal a quo, se convierte en parte del proceso, como si formara parte de la defensa de los imputados, como se evidencia a continuación, en cuanto al análisis de la víctima Michelle Santana Pellerano, desde la página 23 hasta la página 28, es que supuestamente pondera el recurso de apelación de la víctima y solo se describe de manera genérica, sin dar respuesta a las violaciones argüidas, citaremos algunos puntos, para edificar al tribunal supremo en este recurso de casación contra la lastimosa sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional […]* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[…] Sobre el particular, resulta necesario acotar que para determinar la existencia de mala praxis médica, es esencial demostrar que el daño ocurrió como resultado de una acción imprudente o negligente, o bien como consecuencia de una falta de pericia o de la no observancia de los estándares y obligaciones que un profesional de la salud debe seguir, en otras palabras, se debe establecer que el daño no fue causado por eventos imprevisibles o fortuitos que estuvieran fuera del control del profesional médico; por lo tanto, la mera alteración del lugar donde se llevaría a cabo la intervención quirúrgica, por sí sola, no constituye necesariamente una evidencia concluyente de mala práctica médica, pues si bien es importante que los procedimientos médicos se realicen en instalaciones adecuadas, la máxima de experiencia nos dice que los doctores no siempre realizan las intervenciones*

*quirúrgicas en el centro donde ofrecen las consultas, pues los profesionales de la salud pueden ofrecer sus servicios en múltiples centros médicos o pueden realizar ciertos procedimientos en instalaciones especializadas que ofrecen equipos o servicios específicos para procedimientos quirúrgicos; que en el caso de la especie, la víctima Michell Santana Pellerano, la noche anterior de la operación, fue informada vía telefónica por el imputado Luis Eduardo Arredondo que por cuestiones de cupo en el Centro Médico Plasticenter la operación se realizaría en la clínica de Cirugía Integral, por lo que, el reclamo carece de fundamento […] Con respecto a los reparos realizados a la valoración hecha por el Tribunal a quo al certificado médico núm. 34911 de fecha 15 de noviembre de 2019, resulta importante señalar que el alcance de esta prueba, de cara al caso que nos ocupa, se limita a constatar la existencia de un hecho que no ha sido controvertido, esto es, las quemaduras de 3er grado, que dejaron en varias partes del cuerpo de la víctima cicatrices hipertróficas tipo queloide. Sin embargo, dicha prueba no certifica si esas lesiones fueron producto de una falta imputable al médico que realizó la cirugía, sino que, como bien fue considerado por el Tribunal a quo y refrendado por el testigo Rafael Leónidas Lluveres Freites, las referidas lesiones son una causa probable de este tipo de cirugías, por lo que no resulta un elemento determinante para el establecimiento de la mala práctica médica. 83.En este punto, es preciso señalar que, si bien la víctima en un principio no mostraba ningún impedimento de salud para poder realizarse la operación y, en ese sentido, se realizaron todas las pruebas necesarias de acuerdo con el protocolo establecido para este tipo de intervenciones; sin embargo, estos procedimientos conllevan implícito un nivel de riesgo conocido por los pacientes. En el caso de la especie, se trabajó con el aparato Renuvión J-Plasma, que trabaja principalmente como tensor de los tejidos de la piel después de una liposucción, es decir, de manera subdermal; que, en ese sentido, las secuelas arrojadas como ya hemos indicado anteriormente son probables en estos procedimientos. 84. Aunado a lo anterior, la responsabilidad del médico al ser requerido para llevar a cabo una intervención de cirugía estética conlleva el deber de proporcionar una información detallada y exhaustiva, abarcando los riesgos inherentes tanto durante como después del procedimiento. En este contexto, en el caso en cuestión, el formulario de consentimiento para la realización de la cirugía, de fecha 25 de abril de 2019 y suscrito por la parte demandante, reflejaba de manera explícita la posibilidad de que el cuerpo pudiera hacer algún tipo de reacción no deseada como resultado del procedimiento. Además, dicho documento estipulaba claramente el protocolo que se seguiría para abordar cualquier eventualidad de este tipo. 85. También se reclama que el tribunal de juicio no valoró la prueba documental consistente en el certificado núm. 032-2020 de fecha 24 de enero de 2020, emitido por el Ministro de Salud Pública, el cual*

*establece que el imputado Luis Eduardo Arredondo no figura en el archivo general de la Dirección de Residencias Médicas de ese ministerio. 86. A los fines de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario acotar que las residencias médicas son programas de formación que permiten a los médicos graduados obtener la formación especializada necesaria en diversas especialidades médicas, este programa, en el caso de la República Dominicana, está supervisado por la Dirección General de Residencias Médicas; no obstante lo anterior, el hecho de no realizar una especialidad a través de ese ministerio no inhabilita a que el profesional de la salud pueda prepararse en el extranjero y bajo el correspondiente aval, ejercer en el país su especialización. 87. En el caso de la especie, el ejercicio de los médico cirujanos plásticos o estéticos, se encuentra regulado por la resolución núm. 000008 de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública, la cual, en su artículo segundo, párrafo, reza: "El profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva con estudios realizados en el extranjero deberá contar con los requisitos de duración, práctica clínica y debida acreditación del hospital docente donde realizaron la especialidad (...), la documentación que avalúe estos estudios deberá contar con la acreditación del país emisor, debidamente apostillado y en idioma español; y legalizado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT)". 88. Fijado lo anterior, esta alzada de los elementos de prueba que fueron ofertados y valorados por el Tribunal a quo verifica que contrario a lo expuesto por el recurrente, el imputado Luis Eduardo Redondo, presentó diversos documentos que avalan su formación tanto como doctor en medicina como su especialización en cirugía plástica, dentro de los cuales se destacan los siguientes: 1) Certificado de membresía emitido por el Colegio Médico Dominicano; 2) Certificado de participación en el posgrado en práctica hospitalaria en el área de cirugía plástica de fecha 17 de marzo de 2015, emitido por la Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Brasil, el cual fue certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a través del certificado núm. 104197 de fecha 27 de febrero 2016; 3) Carta de admisión como miembro de la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética Incorporada (SUDOCOPRE) de fecha 12 de septiembre 2015; y 4) Certificado de participación en el postgrado de Cirugía General de fecha 1 de marzo de 2012, emitido por la Universidad Santa Casa de Misericordia de Río de Janeiro, especialidad que fue avalada mediante el certificado núm. 104203 por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) de fecha 27 de abril de 2016. 89.De otro lado, quien recurre en su escrito recursivo reclama que el Tribunal a quo no valoró de manera independiente las pruebas que le fueron presentadas a los fines de demostrar que la clínica de Cirugía Integral operaba de manera ilegal estableciendo que esas pruebas figuraban descrita en el punto 3.28*

*de la decisión de marras y consistieron en: la certificación del Ministerio de Salud Pública de fecha 5 de agosto de 2020; copia del informe VMGC-0481-2019 de junio del año 2019; certificación médica practicada a la víctima el 22 de octubre de 2020; tres (03) resultados del laboratorio Amadita, una certificación de PROMED sobre el traslado de la víctima a la clínica Corazones Unidos; una bitácora fotográfica que ilustra el estado de las quemaduras sufridas durante la cirugía, una memoria USB que contiene imágenes de la clínica donde se practicó la cirugía. 90. Que, en ese sentido, esta alzada del escrutinio de la referida sentencia, resulta preciso señalar, puntualmente, que ese conglomerado de pruebas que establece el recurrente no se corresponden con las que núm. 42-01 General de Salud, y el reglamento núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación establecen disposiciones para garantizar que los centros de salud obtengan las licencias necesarias y cumplan con los estándares de calidad y seguridad. En caso de que un centro de salud no cuente con los permisos requeridos o no satisfaga los criterios relacionados con la infraestructura o los equipos médicos de lugar, estas normativas prevén la imposición de sanciones administrativas que escapan del ámbito de competencia de este tribunal penal […] Con relación al reclamo tendente a establecer que el tribunal de juicio incurrió en violación al debido proceso, el derecho de defensa e igualdad de las partes dentro del proceso, toda vez que, no les permitió presentar las pruebas incluidas en la querella, esta alzada entiende pertinente remitirse al contenido de la decisión impugnada y observa que contrario a lo expuesto por el recurrente las pruebas que fueron admitidas por el auto de apertura a juicio a la parte acusadora, fueron presentadas en el debate oral, público y contradictorio y que en el momento en que el tribunal de juicio le dio oportunidad a la parte querellante constituida en actor civil de presentar sus pruebas, este manifestó "vamos a iniciar con las pruebas adicionales que nos aprueba el auto de apertura a juicio".97. De lo expuesto anteriormente se observa, que no lleva razón el recurrente al afirmar que no se le permitió desplegar ni presentar sus pruebas, toda vez que, conforme se desprende de la sentencia recurrida, así como del auto de apertura a juicio, el querellante, si bien en la audiencia preliminar ostentaba la calidad de acusador particular, a partir del auto de apertura a juicio, no ostentaba tal calidad, sino de víctima, querellante constituido en actor civil, y en esas condiciones participó en el proceso de juicio, y en su momento, tuvo oportunidad de presentar elementos probatorios; de que así las cosas, no se verifica el vicio argüido y, por tanto, el mismo debe ser rechazado. 98. Tampoco lleva razón el recurrente cuando establece que el tribunal de juicio no valoró los elementos de prueba que le fueron presentados, toda vez que, en el apartado titulado «valor probatorio de las pruebas aportadas incorporadas», en los numerales 3.30 y 3.31 de la sentencia de marras, el tribunal de juicio procede a valorar los elementos*

*de prueba que de manera particular, aportó la parte querellante y actor civil, incluyendo aquellas pruebas que fueron debidamente incorporadas al juicio por el artículo 330 del Código Procesal Penal como prueba nueva, tales como: 1) Certificación del director jurídico del Ministerio de Salud Pública de fecha 5 de agosto de 2020; 2) Copia del informe VMGC-0481-2019 de fecha 7 de junio de 2019; 3) Certificación medica realizada a la víctima Michelle Santana Pellerano de fecha 22 de octubre de 2020; 4) Resultados de la prueba del Laboratorio Amadita; 5) Certificación de Promed, que refrenda el traslado de la referida víctima a la clínica Corazones Unidos; 6) Bitácora fotográfica y memoria USB [...]100. De otro lado, si bien es cierto, el tribunal valoró la prueba testimonial rendida por la víctima y en su momento estableció que aunque esta sufrió daños emocionales producto de las lesiones que quedaron en su cuerpo luego de la cirugía, esa sola prueba resultaba insuficiente para probar el tipo penal de mala práctica médica, sin embargo, el a quo siguió valorando las pruebas contenidas en la acusación y en ese orden el tribunal valoró también el testimonio del testigo Rafael Leónidas Lluveres Freites, quien declaró que las lesiones experimentadas por la víctima, no son la secuela de una mala práctica, sino una reacción posible, sobre todo por el procedimiento que se utilizó (Renuvion J-Plasma). Que esa declaración de ese testigo resultó robustecida por el formulario de consentimiento firmado por la víctima, previo a la realización de esa cirugía, donde se establecía el riesgo de presentar queloide y el procedimiento que debía realizarse en ese caso; Que, así las cosas, la solución a que arriba el a quo es el resultado de una valoración conjunta y armónica de toda la prueba presentada ante el plenario […] 105. De otro lado, quien recurre reclama que el a quo no se refirió al requerimiento de que se investigara la obtención de la primera licencia de la Clínica de Cirugía Integrada de fecha 4 de septiembre del año 2019, por legitima sospecha. Sobre el particular, esta alzada del escrutinio de la sentencia de marras verifica que el referido documento fue incorporado al juicio como prueba nueva, y en ese sentido esta alzada entiende pertinente acotar, de manera puntual, que tal y como juzgó la mayoría del a quo, el objetivo del proceso penal debe ser la búsqueda de la verdad material. Si bien es cierto que, el legislador ha diseñado un procedimiento mediante el cual establece la forma y el tiempo para incorporar los medios de prueba, no es menos cierto que este procedimiento está orientado a evitar sorpresas procesales y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa. 106. Que, en el caso de la especie, si bien es cierto las pruebas aportadas por la defensa como por la parte querellante no tienen en estrictu sensu la connotación o característica de prueba nueva, toda vez que las partes conocían la acusación y sabían de la existencia de la prueba que hoy pretendían incorporar como nueva, no menos cierto es que han dado aquiescencia a su incorporación, sin evidenciarse ningún reparo de parte del órgano acusador*

*o la víctima, referente a que el referido documento fuera inadmitido por irregular* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se infiere que, en un primer aspecto, la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que es violatoria de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en tanto no se cumplió con la obligatoriedad de valorar de forma armónica todos los medios de prueba bajo la sana crítica y la máxima de experiencia. Señala que se distorsionaron y manipularon las conclusiones periciales; que no se valoraron los informes periciales que acreditan las lesiones permanentes que presentaba la víctima ni los documentos que validan que el imputado Dr. Luis Eduardo Redondo Abreu no posee título de cirujano general o cirujano plástico reconstructivo. Asimismo, como tampoco fueron valoradas las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública que demostraban que la Clínica de Cirugía Integrada operó de manera clandestina, entre otras violaciones, contrario a lo establecido en la Ley núm. 42-01 General de Salud y sus reglamentos.

4.2. Sobre el vicio analizado, comprueba esta Segunda Sala, tras examinar los razonamientos contenidos en el acto jurisdiccional impugnado, que frente al mismo planteamiento de errónea valoración probatoria la Corte *a qua* estableció que por la lectura de la sentencia primigenia pudo constatar que las pruebas fueron valoradas en respeto de los lineamientos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que las aportadas tanto por el acusador público como por el privado resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de Luis Eduardo Redondo por el tipo penal de heridas involuntarias contenido en el artículo 320 del Código Penal dominicano; y en cuanto a Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón, Víctor Rafael Cedano Santana y la razón social Clínica de Cirugía Integrada, por complicidad, definida y sancionada en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; así como las infracciones contempladas en los artículos 99, 100 párrafo I, 154 incisos 1, 2, 3, 155 incisos 2, 3 y 18, 156 inciso 1 y 7, 162, y 163 de la Ley núm. 42-01 General de Salud y el Reglamento núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación, así como el Reglamento Técnico para Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos; todo lo cual ha sido debidamente detallado en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Respecto de los informes periciales que acreditan las lesiones que presentaba la víctima, la alzada indicó, específicamente en cuanto a la

valoración hecha por el tribunal de primer grado al certificado médico núm. 34911, de fecha 15 de noviembre de 2019, que el alcance de esta prueba se limitaba a constatar la existencia de un hecho no controvertido, como fueron las quemaduras de tercer grado que dejaron cicatrices hipertróficas tipo queloide en varias partes del cuerpo de la víctima como consecuencia del procedimiento de liposucción que le fue realizado; no obstante, dicha prueba no certificaba que esas lesiones fueran producto de una falta imputable al médico que realizó la cirugía, sino que como bien fue considerado, por el tribunal de primer grado las referidas lesiones son una causa probable de este tipo de cirugías, por lo que no resulta un elemento determinante para el establecimiento de la mala práctica médica.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que esa conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, en cuanto a las posibles secuelas que deja el tipo de cirugía realizada, también encontró sustento en las declaraciones brindadas en la audiencia celebrada con motivo del juicio de fondo por el testigo propuesto por el acusador público Rafael Leónidas Lluberes Freites, médico cirujano plástico, que habría realizado dos cirugías plásticas anteriores a la víctima y quien, a solicitud de los familiares de esta, la examinó luego de haberse sometido a la última intervención. Dicho testigo expuso que las lesiones experimentadas por la víctima no son la secuela de una mala práctica médica, sino más bien una reacción posible, debido al procedimiento utilizado denominado Renuvion J-Plasma, que trabaja principalmente como tensor de los tejidos de la piel después de una liposucción.

4.5. De igual forma prosiguió exponiendo la alzada, que en la decisión primigenia se hace constar que las declaraciones ofrecidas por el precitado testigo Rafael Leónidas Lluberes Freites resultaron robustecidas por el formulario de consentimiento para la realización de las cirugías escrito por la víctima el 25 de abril de 2019, en el cual se indicaba de manera explícita la posibilidad de que el cuerpo de la víctima pudiera hacer algún tipo de reacción no deseada como resultado del procedimiento, específicamente se establecía el riesgo de presentar queloides. Dicho documento también estipulaba el protocolo a seguir para abordar cualquier eventualidad de ese tipo, resaltando la alzada que si bien la víctima en un principio no mostraba ningún impedimento de salud para poder realizarse la operación y, en ese sentido, se realizaron todas las pruebas necesarias de acuerdo al protocolo establecido para este tipo de intervenciones; estos procedimientos conllevan implícito un nivel de riesgo conocido por los pacientes, donde la responsabilidad del médico al ser requerido para llevar a cabo una intervención de cirugía estética conlleva el deber de proporcionar una información detallada y exhaustiva, abarcando

los riesgos inherentes tanto durante como después del procedimiento, como ocurrió en el presente caso.

4.6. Lo propio acontece con las pruebas aducidas por la recurrente, consistentes en la documentación que valida que el imputado Dr. Luis Eduardo Redondo Abreu no posee título de cirujano general o cirujano plástico reconstructivo, respecto de las cuales la recurrente alega no fueron valoradas contrario a tal aseveración, en el despliegue argumentativo desarrollado en otro apartado de esta decisión, la alzada en respuesta al mismo planteamiento estableció que si bien es cierto con relación al certificado núm. 032-2020 del 24 de enero de 2020, emitido por el Ministerio de Salud Pública se indica que el imputado Luis Eduardo Arredondo no figura en el archivo general de la Dirección de Residencias Médicas de ese ministerio, no es menos cierto que las residencias médicas son programas de formación que permiten a los médicos graduados obtener la formación especializada en diversas especialidades médicas; no obstante lo anterior, el hecho de no realizar una especialidad a través de ese ministerio no inhabilita a que el profesional de la salud pueda prepararse en el extranjero y bajo el correspondiente aval, ejercer en el país su especialización.

4.7. En ese mismo sentido, la Corte *a qua* razonó de forma atinada que el ejercicio de los médicos cirujanos plásticos o estéticos se encuentra regulado por la resolución núm. 000008 del 20 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública, la cual en su artículo segundo, párrafo, señala que el profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva con estudios realizados en el extranjero deberá contar con los requisitos de duración, práctica clínica y debida acreditación del hospital docente donde realizaron la especialidad, así como que la documentación que avalúe estos estudios deberá contar con la acreditación del país emisor, debidamente apostillado, en idioma español y legalizado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).

4.8. En esa tesitura la alzada estimó que de los elementos de prueba que fueron ofertados y valorados ante el tribunal de primer grado se pudo verificar que el imputado Luis Eduardo Redondo presentó diversos documentos que avalan su formación tanto como doctor en medicina, como su especialización en cirugía plástica, dentro de los cuales se destacan el Certificado de Membresía emitido por el Colegio Médico Dominicano, el Certificado de Participación en el Posgrado en Práctica Hospitalaria en el área de cirugía plástica del 17 de marzo de 2015, emitido por la Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Brasil, el cual fue certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a través del Certificado núm. 104197 del 27 de febrero de 2016; la carta de admisión como miembro

de la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética Incorporada (SUDOCOPRE), del 12 de septiembre de 2015 y, por último, el Certificado de Participación en el Postgrado de Cirugía General del 1 de marzo de 2012, emitido por la Universidad Santa Casa de Misericordia de Río de Janeiro, especialidad que fue avalada mediante el Certificado núm. 104203 por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) del 27 de abril de 2016; razones que le permiten a esta sede casacional inferir que no ha existido error en la valoración de dichas pruebas, las cuales se valoraron en su fiel sentido y alcance.

4.9. En torno a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, que conforme asevera la recurrente demostraban que la Clínica de Cirugía Integrada operó de manera clandestina, entre otras violaciones, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite observar que la Corte *a qua* abordó la cuestión planteada, para lo cual estimó en relación con la prueba a descargo aportada, consistente en la certificación emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de fecha 22 de marzo de 2022, que si bien es cierto a través de esta prueba se certificaba que la referida clínica estaba autorizada a instalarse y funcionar desde el 15 de julio de 1996 y no establecía de manera precisa que contara con la habilitación pertinente; no es menos cierto que la Ley núm. 42-01 General de Salud y el Reglamento número 1138-03 de Habilitación y Acreditación establecen disposiciones para garantizar que los centros de salud obtengan las licencias necesarias y cumplan con los estándares de calidad y seguridad y, en caso de que un centro de salud no cuente con los permisos requeridos o no satisfaga los criterios relacionados con la infraestructura o los equipos médicos de lugar, estas normativas prevén la imposición de sanciones administrativas, lo que escapa del ámbito de competencia de este tribunal penal.

4.10. En el contexto del vicio analizado, conviene acotar que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá, en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de estas.

4.11. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con

objetividad su contenido, este traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias*. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*[542].

4.12. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y exponga que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.13. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[543].

4.14. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetir en esta oportunidad, esa labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas

542 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

543 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.15. En esa tesitura, verifica esta Segunda Sala que la Corte a qua confirmó lo decidido en primer grado, donde se dejó por sentado que en el caso concreto no se determinó la existencia de mala praxis médica, toda vez que no se pudo demostrar que el daño ocurrió como resultado de una acción imprudente o negligente, o bien como consecuencia de una falta de pericia o de la no observancia de los estándares y obligaciones que un profesional de la salud debe seguir y que la mera alteración del lugar donde se llevaría a cabo la intervención quirúrgica por sí sola, no constituye necesariamente una evidencia concluyente de mala práctica médica, pues si bien es importante que los procedimientos médicos se realicen en instalaciones adecuadas, la máxima de experiencia nos dice que los doctores no siempre realizan las intervenciones quirúrgicas en el centro donde ofrecen las consultas, pues los profesionales de la salud pueden ofrecer sus servicios en múltiples centros médicos o pueden realizar ciertos procedimientos en instalaciones especializadas que ofrecen equipos o servicios específicos para procedimientos quirúrgicos.

4.16. En atención a lo anterior, son infundadas las aseveraciones que realiza la recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, evidenciando la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas por todas las partes que conforman el proceso, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por tanto, al refrendar la valoración probatoria ejercida en primer grado ha actuado de forma correcta; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

4.17. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto, la recurrente aborda que la sentencia impugnada entra en contradicción con el auto de apertura a juicio, toda vez que en la resolución el juez de la instrucción admitió la querella penal en constitución en actor civil con todos sus medios de pruebas y tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a qua han impedido la presentación de dichas pruebas, de ahí que no fueran valoradas.

4.18. Luego de abrevar en la fundamentación ofrecida por la alzada en respuesta al punto de controversia, comprueba esta Corte de Casación que contrario a lo expuesto por la recurrente en la sentencia impugnada se hace constar que las pruebas que fueron admitidas en el auto de apertura

a juicio aportadas por la parte acusadora fueron presentadas en el debate oral, público y contradictorio y que en el momento en que el tribunal de juicio le dio oportunidad a la parte querellante constituida en actor civil de presentar sus pruebas, esta manifestó "vamos a iniciar con las pruebas adicionales que nos aprueba el auto de apertura a juicio"; de ahí que no lleve razón la recurrente al afirmar que no se le permitió desplegar ni presentar sus pruebas. En ese tenor, al ser correcto el proceder de la Corte a qua se impone desestimar los argumentos de la recurrente en el sentido analizado.

4.19. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto la recurrente aborda que para rechazar el recurso de apelación la Corte *a qua* dictó una sentencia sin motivaciones que no justifica su decisión, solo transcribe las conclusiones de las partes, sin ponderar las cuestiones jurídicas que fueron oportunamente propuestas, ni someter a la contradicción los argumentos esgrimidos, además de que solo subsume la misma sentencia impugnada como fundamento para el rechazo del recurso de apelación; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada, ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.20. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera subsunción de la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, como erróneamente sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se asemeje a una falta de motivación.

4.21. Sobre la falta de motivación *per se*, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha definido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado[544].

4.22. Respecto de este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación

[544] Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[545]. Es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.23. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.24. Lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[545] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. Javier E. Fernández, José Ramos Severino, Fernan L. Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2059

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Josefina Pérez Mejía. |
| **Abogado:** | Fausto García. |
| **Recurridos:** | Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter y compartes. |
| **Abogados:** | José U. Cabrera, Tomás Eduardo Belliard Díaz, Tomás Belliard Belliard, Marcos Renán Chahín Zorrila y Minerva Arias Fernández. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022,** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del presente recurso de casación figura como parte recurrente, Josefina Pérez Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0038561-0, domiciliada y residente en la calle Guadalupe García núm. 16, municipio Villa González, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto García, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la

República, provisto de la cédula de identidad núms. 031-0028749-3, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo la matrícula núm. 5148-257-87, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, edificio Cecilio García, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Santa María núm. 3, 4to. nivel, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida, el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, asociación sin fines de lucro constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen la materia, con su domicilio social y asiento ubicado en la avenida Correa y Cidrón núm. 1, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José U. Cabrera, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295282-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, 3er. nivel, sector Piantini, de esta ciudad; Dres. Miguel de Jesús Domínguez, Kitty Angiolina Domínguez Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0212831-5 y 031-0199871-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; el Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento ubicado en la calle Genaro Pérez núm. 36, condominio Rincón Real, apto. D-3, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por la señora Kitty Angiolina Domínguez Batista, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0340908-6 y 031-0190982-2, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 28976-1312-04 y 19067-288-97, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de Argentina, esquina calle Juan Isidro Pérez, residencia Ingco I, apto. 3-D, sector La Trinitaria, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, 3er. nivel, sector La Julia, Distrito Nacional y; Marcos Renán Chahín Constanzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913327-2, domiciliado y residente en la calle Ruiseñor núm. 1, residencial Villa Claudia, sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Minerva Arias Fernández y Marcos Renán

Chahín Zorrila, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3, 002- 0021125-8 y 402-2398964-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 9, inmueble núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional.

Recurso contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00I87, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, mediante conclusiones de audiencia, por improcedente e infundado;* ***SEGUNDO***: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Josefina Pérez Mejía, contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00277 dictada en fecha 10 del mes de abril del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencias y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***CUARTO****: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marcos Renán Chahín, Emil Cantizano, José Cabrera, Marcano Caraballo Céspedes, Félix Almonte y Carlos Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b**) los memoriales de defensa de fechas 10 de septiembre de 2021 y 21 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c**)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del recurso de casación relativo al presente expediente, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado de la parte recurrente y los de las partes correcurridas,

Miguel de Jesús Domínguez, Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, Kitty Angiolina Domínguez Batista y Marcos Renán Chahín Constanzo, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Josefina Pérez Mejía y como recurridos, Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter y Dres. Miguel de Jesús Domínguez, Kitty Domínguez de Fernández y Marcos Renán Chahín Constanzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de enero de 2009, la actual recurrente visitó a su ginecólogo habitual, Dr. Miguel de Jesús Domínguez, debido a que sentía molestias en su seno izquierdo, quien luego de examinarla le indicó realizarse una mamografía, de la que resultó que la recurrida tenía presencia nodular en dicho seno, resultados que según el aludido galeno no eran de preocupación; **b)** meses después la paciente regresó donde el citado médico por palparse una bolita en el mismo seno, solicitándole que le practicara una biopsia, procediendo a tomarle la muestra a tal propósito; **c)** que la referida muestra fue enviada al Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien practicó la biopsia, resultando que la paciente presentaba un tumor filoide maligno en su seno izquierdo; **c)** debido a los citados resultados el ginecólogo antes mencionado refirió a su paciente a un especialista en la materia, quien consulta en un centro de salud privado.

3) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a la situación económica de la recurrente y por sugerencia de un tercero, esta última optó por tratarse en el Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, quien procedió a solicitar a la paciente las laminillas o los bloques de sus muestras sometidas a biopsia a fin de ratificar sus resultados, enviando las mismas a un laboratorio en el extranjero que confirmó los indicados resultados; **b)** a consecuencia del cuadro clínico presentado por la paciente, ahora recurrente, los especialistas de dicha institución médica especializada en cáncer y sus diversas tipologías le recomendaron que conformen a los protocolos al respecto debía someterse a una mastectomía simple con el propósito de erradicar el cáncer (células cancerígenas); **c)** que antes de someterse al procedimiento quirúrgico precitado el Dr. Marcos Renán Chahín Constanzo le informó sobre la cirugía en cuestión y los riesgos propios de la misma, procediendo luego dicho doctor a extirparle el seno izquierdo de manera exitosa; **c)** posteriormente, la paciente acudió al instituto antes indicado

a su revisión postquirúrgica, siendo atendida por una de sus especialistas, quien le informó que supuestamente no padecía la aludida enfermedad; **c)** debido a lo anterior la hoy recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00277, de fecha 10 de abril de 2019 y; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* desestimó un fin de inadmisión que le fue propuesto y rechazó en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00187, de fecha 18 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

4) La señora, Josefina Pérez Mejía, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa y a la ley; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios antes indicados al omitir referirse a varios puntos del recurso de apelación, como es el caso de que se le comunicó que no se emplazó ni se llamó en intervención forzosa al Banco de Reservas. Además alega la recurrente, que la jurisdicción *a qua* se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primera instancia sin hacer suyos los referidos razonamientos, aportando argumentos muy simples para un caso tan complejo; que no es conforme a la verdad que la corte *a qua* ponderó todos los elementos probatorios que la hoy recurrente sometió a su escrutinio, lo cual se evidencia porque sus motivos decisorios están fundamentados únicamente en las declaraciones de una de las testigos de la causa, a saber, de la Dra. Verónica Ciriaco Guzmán, cuya deposición fue manejada de manera conveniente por dicha jurisdicción, dejando de transcribir fragmentos de la misma. Que la alzada no ofreció razonamientos válidos que expliquen cómo fue posible que al someterse a biopsia la masa del seno que le fue extraída a la recurrente esta arrojara un resultado negativo a diferencia de los dos primeros resultados que dieron positivo a la presencia de un cáncer maligno, constituyendo dicha omisión en la alegada falta de motivos.

6) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* no valoró en su conjunto todas las pruebas del debate como era su deber; que confirmó

la decisión de primer grado, obviando que los hoy recurridos no acreditaron que supuestamente la señora Josefina Pérez Mejía utilizó el seguro privado de su hermana Delfina Mejía Pérez con la colaboración del Dr. Miguel de Jesús Domínguez ni que obtuvieron de la paciente un consentimiento informado válido, pues no lo aportaron ante los jueces del fondo. Que no tomó en consideración las propias declaraciones del médico que practicó la cirugía, Dr. Marcos Renán Chahín Constanzo, y de la citada testigo, quienes declararon que las explicaciones sobre el procedimiento y los riesgos de la mastectomía en cuestión se los comunicaron a la recurrente antes de practicársela. Que la alzada estableció conclusiones que no se derivan de las piezas de la causa; que no aportó en su decisión motivos serios ni pertinentes que justifiquen haber rechazado el recurso de apelación y confirmado en todas sus partes la sentencia de primer grado y no explica de manera detallada por qué juzgó en la forma en que lo hizo.

7) La parte recurrida, Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, respecto a los medios invocados aduce, que contrario a lo argumentado por la recurrente, por ante los jueces del fondo quedó demostrado que esta utilizó el seguro de salud privado de su hermana Delfina Mejía Pérez para beneficiarse del mismo; que la motivación dada por la corte *a qua* se correspondió con los elementos de prueba aportados por las partes, además las pretensiones de la recurrente fueron cabalmente respondidas por la jurisdicción *a qua;* que, contrario a lo expresado por esta última, la corte *a qua* aportó una motivación exhaustiva en su fallo, por lo que los alegatos y medios deben ser desestimados.

8) Las partes correcurridas, Kitty Angiolina Domínguez Batista, Miguel de Jesús Domínguez y el Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Katty Domínguez, en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado aduce, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* luego de haber hecho un examen exhaustivo a todos los elementos de prueba sometidos a su juicio rechazó el recurso de apelación de dicha recurrente y confirmó la sentencia de primer grado por no constatar ninguna actuación faltosa que comprometiera la responsabilidad civil de los citados recurridos, aportando además en su decisión motivos pertinentes y suficientes que justifican el dispositivo adoptado, por lo tanto los medios invocados deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación.

9) La parte recurrida, Marcos Renán Chahín Constanzo, en respuesta a los argumentos de la recurrente alega que, contrario a lo sostenido, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la alzada valoró los elementos probatorios de la casusa a partir de los cuales determinó que la

señora Josefina Pérez Mejía utilizó el seguro de salud de su hermana, Delfina Mejía Pérez, razón por la que ella alegaba había un error en el nombre y la edad en los resultados de la biopsia realizada por el Laboratorio de la Dra. Kitty Domínguez, lo que además fue confirmado por la declaración de las partes y de los testigos. Que la alzada se basó en las piezas que le fueron aportadas, así como en las declaraciones obtenidas tanto de las partes como de los testigos. Que la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentada, por lo que los medios de casación deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación.

10) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: "*Es así que estaba a cargo de la demandante aportar prueba de la existencia del contrato y el incumplimiento como causa generadora de perjuicios (B.J. 1217, 4 de abril del 2012, sala SCJ, núm. 59 y B.J. 1144. 15 de febrero del 2006, 1" sala SCJ. núm. 18); que aunque se ha comprobado lo primero, restaba la demostración de que los médicos, el laboratorio y el centro de salud demandados han incumplido las obligaciones de prestar adecuadamente los servicios de atención, cuidado y preservación de su estado de salud, más allá de las consecuencias inevitables y posibles que derivan de los procesos quirúrgicos de la magnitud de aquel que le fuera practicado y propios al aleas terapéutico de la actividad médica, desbordando el ámbito de las posibilidades previsibles o actuando con absoluta imprudencia y negligencia ante los hechos sucedidos; De todo lo cual se demuestra que la paciente fue debidamente informada de su condición de salud, por lo que, se realizaron los estudios correspondientes y por tanto, no se precisan irregularidades o negligencias en el procedimiento previo y quirúrgico de que fue objeto; En consecuencia, si bien es notorio que la demandante, hoy recurrente, ha experimentado notables dificultades en su estado de salud, no ha podido este tribunal fijar la existencia de una falta derivada de la negligencia o impericia de los médicos tratantes, por encontrarse los hechos acontecidos en el marco de aquellos que de forma independiente a los cuidados brindados, pueden derivarse del tipo de intervención ejecutada y las condiciones particulares de la paciente, sin que puedan atribuirse a una mala praxis o a las condiciones del centro de salud, ni al laboratorio, también demandado, respecto de la cual no se ha aportado elementos de pruebas que comprometan su responsabilidad civil, con motivo de lo cual, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho".*

11)En lo que respecta a que la alzada omitió referirse a varios puntos del recurso de apelación, es preciso indicar, que la hoy recurrente no precisa a cuáles puntos de su recurso de apelación no se refirió dicha jurisdicción,

además, cabe señalar, que en lo relativo a que la actual recurrente le comunicó a la corte *a qua* que no emplazó a la entidad Seguros Banreservas ni fue llamada por esta ni por su contraparte como interviniente forzosa; del análisis de la sentencia objetada, en particular del párrafo 22 de dicha decisión, se verifica que la alzada excluyó a la referida razón social del proceso, por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, este aspecto del recurso de apelación fue debidamente juzgado por los jueces de segundo grado.

12) Asimismo, en cuanto al alegato de que la alzada se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado sin hacerla suyas y a dar motivos simples para estatuir en el sentido en que lo hizo; el examen del fallo criticado revela que la alzada no solo transcribió los razonamientos del tribunal de primera instancia, sino que luego de valorar los elementos de prueba que las partes sometieron a su juicio también aportó sus propias motivaciones a fin de establecer que el referido tribunal había realizado una correcta ponderación de los hechos e interpretación y aplicación del derecho, razón por la cual confirmó en todas sus partes la decisión apelada. Además, sobre los aspectos que se analizan, cabe resaltar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: "El deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[546]". Por tanto, el hecho de que la corte *a qua* aportara una motivación concisa para fundamentar su fallo no constituye por sí solo un motivo que justifique la nulidad de dicha decisión.

13) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada no ponderó todos los documentos de la causa; el estudio íntegro y pormenorizado de la decisión cuestionada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada valoró todas las piezas que las partes sometieron a su escrutinio, en especial las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de las partes y de los testigos, a partir de las cuales constató que la ahora recurrente demostró la existencia de una relación de naturaleza contractual con los hoy recurridos derivada de la hospitalización de dicha recurrente en el Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter y del procedimiento quirúrgico (mastectomía del seno izquierdo) que le practicó parte del cuerpo médico que allí labora, pero no así que los galenos, actuales correcurridos, hayan cometido alguna falta consistente en el incumplimiento de sus obligaciones de prestar el servicio médico de que se trata con la debida atención, cuidados, preservación del estado de salud de la paciente acorde a las exigencias de la ley *artis* y de

[546] SCJ, 1ra Sala, núm. 1571/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

los protocolos establecidos para este tipo de enfermedad; de todo lo cual se corrobora que la corte *a qua* realizó una valoración conjunta de todas las piezas de la causa que le fueron aportadas, tal y como se lleva dicho.

14) Además, sobre el aspecto que se analiza, cabe señalar, que el hecho de que la corte *a qua* fundamentara su decisión esencialmente en el testimonio de la señora Verónica Ciriaco Vizcaíno Guzmán y que solo transcribiera las partes del referido testimonio que estimó relevantes para la correcta sustanciación de la causa, no implica en modo alguno ni hace colegir que la actividad probatoria no se llevó a cabo de manera correcta y en toda su medida y extensión, sobre todo cuando ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: "los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[547]", conforme ocurrió en la especie, y porque esta sala infiere que la corte *a qua* solo transcribió la parte del aludido testimonio que consideró vital para justificar sus argumentaciones, sin desnaturalizarlas.

15) En lo que respecta a que la corte *a qua* no explicó como la recurrente en un principio tenía cáncer en su seno izquierdo y al hacerle una biopsia a la masa extirpada resultó negativo; en ese sentido, del análisis íntegro del fallo criticado se advierte que la alzada ponderó el contenido de la sentencia de primer grado en cuyos motivos decisorios el juez *a quo* estableció que todas las declaraciones de los galenos especialistas en oncología que depusieron en dicha instancia eran coincidentes en que este tipo de situaciones suele suceder con frecuencia y que es normal, atendido a factores como el tamaño de la masa extirpada, el tipo de biopsia efectuada y si esta se práctica sobre un tumor de poco tamaño y que se ha resecado por completo luego del procedimiento quirúrgico. Asimismo, el fallo objetado también revela que la corte *a qua* transcribió y le otorgó credibilidad a las declaraciones del Dr. Marcos Renán Chahín Constanzo (médico oncólogo que practicó la cirugía a la paciente), cuyas afirmaciones al respecto son coincidentes a las retenidas por el citado juzgador, de todo lo cual se infiere que la alzada transcribió los indicados testimonios con el propósito de dar respuesta al argumento planteado por la entonces apelante, ahora recurrente, que ahora se examina. En ese sentido, contrario a lo sostenido por esta última, la jurisdicción de segundo grado a través de la transcripción de las citadas declaraciones explicó la situación que ahora alega la parte recurrente, las cuales no fueron

[547] SCJ, 1ra Sala, núm. 2994/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

rebatidas por esta última haciendo uso de los medios probatorios legalmente permitidos.

16) Por otro lado, en lo que respecta a la falta de valoración en su conjunto de los elementos de prueba y a que los recurridos no demostraron que la recurrente utilizó el seguro de salud de su hermana, Delfina Mejía Pérez; del examen del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente y confirmó la decisión de primer grado, debido a que esta última no acreditó la falta médica cometida por los recurridos ni el error en el diagnóstico en que supuestamente incurrió el Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, no advirtiéndose de la sentencia impugnada que la alzada estatuyó en el sentido en que lo hizo, fundamentada en el hecho de que la ahora recurrente se sirvió del seguro de salud de su hermana, por tanto, al no ser la referida situación fáctica parte de los motivos decisorios en los que la corte *a qua* sustentó su fallo resultan inoperantes a fin de hacer anular la sentencia cuestionada.

17) En cuanto al alegato de que la alzada obvió que los recurridos no demostraron haber obtenido de su contraparte un consentimiento informado válido; es preciso señalar, que el artículo 28 (literales h. y j.) de la Ley 42-01, General de Salud dispone que: "*El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento…; …El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable*". De su parte los artículos 1347 del Código Civil y 72 de la Ley 834 de 1978, disponen, respectivamente, que: "*Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado*" y; "*El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito*".

18) En ese sentido, si bien de conformidad con el artículo 28 precitado, el consentimiento informado en caso de intervención quirúrgica debe ser por escrito para que sea jurídicamente válido, sin embargo, de la interpretación combinada de los artículos 1347 del Código Civil y 72 de la Ley 834, precitados, es posible establecer que los jueces del fondo pueden deducir consecuencias jurídicas de las declaraciones de las partes y que estas pueden servir como un principio de prueba por escrito cuando hagan verosímiles los hechos alegados, pues es necesario que manifiesten una relación estrecha entre el hecho que establece la declaración y aquel que se trata de probar.

19) En ese orden de ideas, si bien esta Primera Sala reitera la postura que establece el citado artículo 28 de la Ley 42-01, en el sentido de que el consentimiento informado debe constar por escrito cuando se trate de intervención quirúrgica[548], conforme se lleva dicho, no obstante, y atendiendo a las motivaciones antes expuestas, cuando el consentimiento informado puede ser inferido de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, en especial de las declaraciones de las partes, las cuales pueden constituir principios de prueba por escrito, en atención a un juicio de equivalencia racional, debe entenderse que dicho medio de prueba suple el estándar probatorio de un escrito, que es, en esencia, su alcance, según se deriva de las disposiciones normativas antes citadas.

20) En el caso concreto que nos ocupa, de la revisión de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada se fundamentó en las declaraciones del entonces coapelante, ahora recurrido, Marcos Renán Chaín, así como en el testimonio de la Dra. Verónica Ciriaco Vizcaíno Guzmán, las cuales fueron coincidentes en que el citado galeno le ratificó la información a la paciente, ahora recurrente, sobre el procedimiento quirúrgico que se le practicaría, a saber, una mastectomía simple de la mama izquierda y de los posibles riegos de la citada intervención, consistentes en dehiscencia de la herida, infecciones del lecho quirúrgico, sangrado, entre otros, confesión del aludido doctor que constituyen un principio de prueba por escrito al tenor de las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que aunadas al testimonio y de la indicada doctora y a los demás elementos probatorios de la causa llevaron a la alzada a concluir que la señora Josefina Pérez Mejía tenía pleno conocimiento de la cirugía que se le efectuaría y que fue debidamente informada respecto de dicho procedimiento quirúrgico, de su condición de salud y de los posibles riesgos de la indicada intervención, lo cual corroboró además porque ambos testimonios también fueron concordantes con relación a que a consecuencia de la explicación e información brindada a la paciente esta requirió una reconstrucción mamaria, la cual debía realizarse en la misma operación.

21) Por otra parte, en cuanto a que la alzada arribó a conclusiones que no se derivan de las piezas aportadas y a la falta de motivos alegados; es preciso señalar, que la actual recurrente no establece de manera clara y concisa cuáles conclusiones a las que llegó la corte *a qua* no se derivan ni se coligen de los medios probatorios que le fueron aportados, por lo que

[548] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0693, 28 de febrero de 2022, Boletín Inédito. En igual sentido: SCJ, 1ra Sala, núm. 3411/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

no ha puesto a esta sala en condiciones de verificar lo planteado; además, contrario a lo invocado por esta última, el análisis de la decisión cuestionada pone de manifiesto que los motivos decisorios en los que se fundamentó la jurisdicción *a qua* están sustentados en los elementos de prueba sometidos al contradictorio entre las partes, en especial, las declaraciones de estas y de los testigos, así como en los diversos resultados clínicos y en el récord médico de la ahora recurrente, de lo cual se evidencia que la alzada formó su convicción del caso y estatuyó en el sentido en que lo hizo, a partir de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos de la causa.

22) Por último, conviene destacar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aportando motivos lógicos, suficientes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme al pedimento de rigor hecho por los recurridos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1347 del Código Civil, 72 de la Ley 834-78 y 28 de la Ley 42-01.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Pérez Mejía, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00187, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Josefina Pérez Mejía, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ulises U. Cabrera, Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz, Tomás Belliard Belliard, Minerva Arias Fernández y Marcos Renán Chahín Zorrila, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3300

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Deidamia Leclerc Zorrilla. |
| **Abogados:** | Héctor Rubén Corniel y Ernesto Ventura Valenzuela. |
| **Recurridos:** | Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez. |
| **Abogados:** | José de los R. Terrero Matos y José Ramón Terrero Quiterio. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deidamia Leclerc Zorrilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437672-8, domiciliada y residente en la avenida San Martín núm. 232, ensanche Kennedy, en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Ernesto Ventura Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057302-1 y 001-0491582-2, respectivamente, con

estudio profesional común abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1904764-5 y 001-1789201-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1era., casa núm. 69, parte atrás, sector La Ciénega, en esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Ramón Terrero Quiterio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-130346-8 y 001-1771301-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 24 de Abril núm. 8, sector San José de Mendoza, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00584 dictada en fecha 2 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Deidamia del Carmen Leclerc Zorrilla, mediante el acto número 834/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2020-SSEN-00332, de fecha 12 de marzo de 2020, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuesta. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Deidamia del Carmen Leclerc Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de las partes recurridas, licenciados José de los Remedios Terrero Matos y José Ramón Quintero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de julio de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 24 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deidamia Leclerc Zorrilla y como parte recurrida Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante estudio realizado en fecha 22 de enero de 2015, a la entonces demandante Evelyn Batista Amador se le detectó una enfermedad pélvica inflamatoria producida por vejiga urinaria distendida fisiológicamente, lo que le ocasionó una incontinencia urinaria por tensión; debido a este diagnóstico, la entonces demandante Evelyn Batista Amador otorgó su consentimiento a la entonces demandada, doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, en su calidad de ginecóloga obstetra para que le practicara dos procedimientos quirúrgicos consistentes en colpografía anterior y posterior, y esterilización femenina por salpingoclasia bilateral; cirugías que acordaron ser practicadas en fecha 22 de diciembre de 2015, en el centro Grupo Médico San Martín, S. A., y por las cuales pagó la suma de RD$13,500.00, por concepto de diferencia de seguro médico ARS Palic, a favor de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla; **b)** en la fecha precitada, la aludida ginecóloga obstetra con la asistencia de sus homólogos doctores Luis Ramón Taveras Gómez (ginecólogo obstetra) y Modesto Eliezer Matos Vargas (anestesiólogo), una vez culminaron con el procedimiento de la colpografía anterior y posterior, se dispusieron a practicar la esterilización femenina por salpingoclasia bilateral a la paciente, procediendo el anestesiólogo a colocarle anestesia local.

**2)** Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** luego de dos meses de efectuada la cirugía aduce la paciente Evelyn Batista Amador que se sentía extraña, por lo que decidió visitar a la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla quien le informó que tenía una infección, por lo que le prescribió algunos medicamentos, aplicó un tratamiento y recomendó hacerse unos estudios, y quien a su vez, le comunicó que no le retiró el método anticonceptivo DIU, causando mayor extrañeza a la paciente y lo que la condujo a pensar que no había sido esterilizada, por lo que posteriormente se realizó una sonografía cuyo resultado arrojó que no había sido esterilizada y que se encontraba en estado de gestación; **b)** Evelyn Batista Amador y su esposo Emilio Quiterio Núñez, incoaron contra la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla,

así como contra los centros Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30, Inc., una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica; mientras que la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra Evelyn Batista Amador y Emilio Quiterio Núñez; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00332 de fecha 12 de marzo de 2020, que acogió la demanda principal por haber retenido falta e incumplimiento contractual en perjuicio de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla y rechazó la demanda reconvencional, en virtud de los motivos adoptados para decidir la procedencia de la acción principal; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, en ocasión de lo cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**3)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 69, ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, en especial al derecho de defensa y de toda persona a ser escuchada; **segundo:** incorrecta aplicación del conocimiento científico; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **quinto**: falta de base legal.

**4)** Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

**5)** En el desarrollo del primer medio y de un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el artículo 69, ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, en especial, el derecho de defensa y el de toda persona a ser escuchada, puesto que rechazó la celebración de unas medidas de instrucción a cargo de la peticionante, consistente en informativos testimoniales y peritaje, bajo la tesis de que en sede de primer grado fueron conocidos estos mismos testimonios, por lo que no era necesario su audición nuevamente, y que, en cuanto al peritaje, ya contaba con los elementos suficientes para decidir sobre el recurso en vista de las pruebas aportadas por las partes.

**6)** En ese mismo orden de ideas, aduce la parte recurrente que con las elucidaciones que se iban a derivar de estas medidas de instrucción se habría demostrado ante la alzada que Evelyn Bautista Amador entró el día

pautado a sala de cirugía con un dispositivo DIU, preservativo que luego de su retiro permitió que esta quedara embarazada por cuarta vez, por lo que resulta inverosímil que la recurrida alegara su falta en su propio provecho.

**7)** Que, si bien es cierto, continúa alegando la parte recurrente, que en sede de primer grado se conocieron las medidas de informativos testimoniales a cargo de la recurrente, no menos cierto es que estas declaraciones fueron incoherentes y, por tanto, no cumplieron con la finalidad de edificar al juez más allá de cualquier duda razonable, sobre lo que ciertamente sucedió ese día en el quirófano.

**8)** La parte recurrida en defensa del referido agravio sostiene que la decisión de la corte *a qua* no entraña violación alguna, pues a la parte recurrente se le dio toda oportunidad para no violentar sus derechos.

**9)** La alzada con relación a los vicios invocados por la parte recurrente expresó las motivaciones siguientes:

Del estudio de la sentencia recurrida esta Corte ha verificado que por ante el juez de primer grado, fue celebrado la comparecencia personal de las señoras Evelyn Batista Amador, demandante y Deidamia Leclerc Zorrilla, demandada, asimismo un informativo testimonial a cargo de la parte demandada, hoy recurrente, siendo escuchado los señores Modesto Eliezer Mato Vargas y Luis Ramón Taveras Gómez, por lo que no se hace necesario su audición nuevamente por ante esta instancia, en tal sentido, procede rechazar la solicitud de informativo testimonial, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Respecto a la solicitud de peritaje planteado por la recurrente, señora Deidamia del Carmen Leclerc Zorrilla, con la finalidad de ser escuchado un perito que explique el desglose de todas las terminología médica que no son del manejo de los abogados, con relación a la cirugía a que fue sometida la parte recurrida, esta Sala de la Corte es de criterio, que conforme a las pruebas aportadas, sin tocar el fondo, cuenta con los elementos suficientes para decidir sobre el recurso de apelación en cuestión, por lo que procede rechazar el peritaje solicitado por la parte recurrente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**10)** En el contexto de lo expuesto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones

probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso[549].

**11)** En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la solicitud de informativos testimoniales para ser escuchados Modesto Eliezer Matos Vargas y Luis Ramón Taveras Gómez, anestesiólogo y ginecólogo obstetra, respectivamente, a cargo de la parte recurrente, por considerar innecesario su conocimiento nuevamente en grado de apelación, en virtud de que en sede de primer grado fueron escuchados estos mismos doctores en calidad de testigos de la referida recurrente, por lo tanto, al rechazar las medidas de instrucción aludidas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, lo cual no implica en modo alguno las transgresiones invocadas por la parte recurrente, puesto que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en los sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente[550], sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto[551].

**12)** Por otro lado, en cuanto al peritaje médico, este consiste en la evaluación realizada por un galeno experto, que pueda valorar de forma óptima el estado de salud de la persona, las lesiones, daños o enfermedad concreta que sufra. En ese tenor se trata de una medida de instrucción destinada a edificar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos[552].

**13)** En el caso de referencia la corte *a qua* rehusó la solicitud de peritaje en tanto que determinó que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción respecto a si en la especie se configuraba la responsabilidad civil médica invocada, entre los cuales se encontró inclusive la deposición efectuada ante el juez de primer grado de otros dos médicos, por lo que no incurrió en los vicios impugnados, toda vez que si bien es cierto que el medio de prueba antes indicado puede utilizarse en los casos de responsabilidad civil médica, no menos cierto es que no se trata de la única prueba para comprobar los hechos suscitados. Por lo tanto, en el caso en cuestión la corte *a qua,* como se expuso, no incurrió en las

549 SCJ, Primera Sala, núm. 0115/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.
550 SCJ, Primera Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219.
551 SCJ, Primera Sala, núm. 1143/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.
552 SCJ, Primera Sala, núm. 18, 16 de noviembre de 2011, B. J. 1212.

violaciones denunciadas en el medio y aspectos bajo examen, por lo que procede su desestimación.

**14)** En el último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el conocimiento científico en vista de que desconoció que la salpingoclasia bilateral, como método anticonceptivo permanente, se realiza bajo el exclusivo consentimiento informado de la paciente recurrida, tal y como instaura la correcta práctica médica y las normas de salud vigentes, y que de conformidad a lo declarado por los testigos en primer grado a cargo de la parte recurrente, al momento de proceder a la realización de esta cirugía la referida recurrida estaba anestesiada de manera local, por lo que estando consciente manifestó su negativa en ser esterilizada, por lo que la parte recurrente no tuvo otra alternativa que respetar su decisión y, en efecto, abstenerse a la realización de la intervención quirúrgica acordada.

**15)** La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

**16)** En el ámbito de la referida motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

En esa línea, esta Sala de la Corte ha podido advertir, conforme las pruebas aportadas, aunadas a las declaraciones dadas por las partes y los testigos, los siguientes hechos: a) que si bien tanto la doctora Deidamia Leclerc, médico cirujana como el Dr. Modesto Mato Vargas, anestesiólogo, establecen en sus declaraciones que la señora Evelyn Batista Amador, cuando se encontraba en el quirófano se negó a realizarse la esterilización femenina pautada, por lo que sólo se le realizó la colpoperinorrafia, ni en el récord médico ni en el reporte quirúrgico de la paciente existe constancia de la eventualidad antes citada; b) que la doctora en sus declaraciones ante el tribunal refiere que cuando la señora Evelyn decidió no prepararse se encontraba sola, lo cual no tiene que ser informado a su esposo; Que no recuerda lo que le informó a la persona que acompañaba a la paciente, por lo que tampoco informo al acompañante de la paciente la negación de ésta en el quirófano de realizarse la esterilización; c) asimismo no existe constancia de la devolución del dinero pagado tanto por la paciente como por la ARS por concepto de la cirugía de esterilización femenina, por no haberse realizado la misma, no obstante haberla cobrado.

**17)** Prosigue razonando la corte *a qua* lo siguiente:

En esa tesitura, se encuentra configurada la falta de la parte recurrente, doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, pues no demostró ante el plenario la imposibilidad de realizar la cirugía contratada ante la negativa de la paciente al momento de encontrarse en el quirófano, tomando en cuenta que no existe

ningún aval que sustente las declaraciones dadas por ella y el anestesiólogo interviniente en la cirugía, pues ante la supuesta negativa de la paciente en la sala de operaciones, era su deber informarle a esta, así como al acompañante o esposo de la misma, una vez estuviera en condiciones luego de la cirugía, la decisión que esta había externado en sala de operaciones, a fin de que tomaran las precauciones de lugar para evitar mediante otros métodos un embarazo no deseado, pues es de conocimiento de los doctores, ginecóloga y anestesista, que el suministro de una anestesia pre operatoria, así como la inestabilidad emocional de verse expuesta a un proceso quirúrgico, pueden hacer perder la capacidad cognitiva del paciente. Que siendo la demandada una profesional de la ginecología, sabía la dimensión de la decisión que dice haber externado en sala de cirugía la paciente, y por tanto era su deber, no solo dejar constancia en los registros médicos de esa eventualidad, si no, conversar y discutir con la paciente una vez esta estuviera en condiciones de hacerlo y de las posibles consecuencias de esta decisión.

**18)** Debido a los alegatos planteados, resulta útil y oportuno para la sustanciación de la causa señalar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, que *el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia*[553].

**19)** Igualmente ha instaurado esta Corte de Casación que *se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la lex artis y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica*[554].

**20)** En ese sentido, de los referidos criterios jurisprudenciales se advierte que debe entenderse como un consentimiento informado aquel que es comprendido por el paciente o en su defecto por sus familiares o por quien

[553] SCJ, Primera Sala, núm. 14, 22 de julio de 2015, B. J. 1256.
[554] Ibid.

deba consentir la intervención quirúrgica de que se trate, a obtener información y explicación adecuada acerca de la naturaleza de una enfermedad determinada, de un problema o patología fisiológica, así como del balance entre los efectos de esta y los riesgos de los procedimientos terapéuticos recomendados, para luego de ello, solicitar al paciente o una de las personas antes indicadas su aprobación o consentimiento para ser sometido a uno o varios de los procedimientos sugeridos.

**21)** En tal sentido, la doctrina comparada brasileña[555] instaura que *para que se pueda hablar de consentimiento informado el proceso ha de ser razonable, razonado y dialogado, haciendo referencia al diagnóstico, pronóstico, etiología y terapéutica propuesta. Se trata de darle la oportunidad al paciente de intervenir en la toma de decisiones. Además, no ha de ser entendido como un procedimiento aislado y puntual, sino como un proceso de reajuste en función de la progresión de la persona. Por esta razón, el CI ha de ser concebido de forma revisable y modificable. Hablamos, por tanto, de un modelo de toma de decisiones compartidas*[556].

**22)** La praxis médica española también contempla la llamada *renuncia del paciente al consentimiento informado*[557], lo cual es también una prerrogativa del paciente a no ser informado. Así queda recogido en Convenio de Oviedo en su artículo 10.2: *Toda persona tendrá derecho a conocer toda información obtenida respecto a su salud. No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona de no ser informada*[558]. No obstante, es un deber del profesional de la medicina asegurar que el paciente es consciente de las consecuencias de no ser informado y que tiene motivos para no quererlo. Para ello, el profesional podría seguir los siguientes pasos: a) el paciente tiene que ser aconsejado de que tiene el derecho legal al CI; b) tiene que documentar sus razones de rechazo; c) el profesional debe iniciar la discusión sobre la renuncia y; d) se debe de evaluar la capacidad del paciente.

**23)** Resulta importante señalar que en el ámbito nacional de acuerdo con los literales h) y j) del artículo 28 de la Ley núm. 42-01, General de la Salud, toda persona tiene los siguientes derechos en relación con la salud, a saber: *h) El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento. (…) y, j) El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo*

555 _____

556 Subrayado nuestro.

557 Op. cit.

558 Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997. página web: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-20638, visitada el 30 de septiembre de 2022.

*para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último solo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio.*

**24)** En todos los casos se retiene el derecho del paciente de decidir sobre los procedimientos que habrán de realizarse, de tal suerte que es menester retener que del mismo modo en que autoriza el procedimiento quirúrgico o tratamiento, siguiendo una serie de pasos -dejando constancia de ello por escrito- al momento de retractarse de la cirugía o procedimiento médico, fuere de carácter electivo o en términos estrictos de salud.

**25)** En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el considerando núm. 33, de dicho fallo la corte *a qua* estableció que de los documentos que le fueron aportados, aunados a las declaraciones rendidas por las partes y los testigos a cargo de la recurrente, se verificó que la paciente Evelyn Bautista Amador ya en sala de cirugía y luego de habérsele realizado el procedimiento de la colpografía anterior y posterior, comunicó a la actual recurrente y en presencia de dos galenos que asistían en la referida cirugía, que no deseaba ser esterilizada, contrario a lo que en principio consintió; empero, aun cuando ocurrió lo antes indicado, dicha anuencia no podía considerarse como un consentimiento informado, pues comprobó que la paciente, ahora recurrida, estaba en la sala de cirugía y con anestesia local aplicada cuando esto ocurrió, considerando la alzada el aludido consentimiento informado carente de validez, en razón de que la paciente no tomó una decisión en plena libertad cognitiva.

**26)** En atención a lo expuesto a nuestro juicio basta, para ilustrar mejor, con reproducir el precedente adoptado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), la cual determinó en un caso afín *que, al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso, existía una obligación internacional del Estado de obtener, a través de su personal de salud, el consentimiento de los pacientes para actos médicos y, en especial, de la mujer para el caso de esterilizaciones femeninas, el cual debía cumplir con las características de ser previo, libre, pleno e informado luego de un proceso de decisión informada*[559].

**27)** Adicionalmente, este órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos resaltó, en la misma decisión antes citada, *que la señora I.V. se encontraba en un quirófano, con el abdomen abierto debido a la cesárea, bajo una situación de presión, estrés y vulnerabilidad propia*

[559] Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. párr. 201, citando ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Núm. 19, La violencia contra la mujer, 1992, párr. 6.

*de una paciente que está siendo sometida a una intervención quirúrgica. (…). En esas circunstancias, la Corte estima que ella se encontraba en una situación que no permitía asegurar la manifestación de voluntad libre y plena, lo cual impidió que pudiera obtenerse un consentimiento válido*[560].

**28)** En el contexto de lo expuesto, retuvo también la CIDH, *que la información brindada a I.V. fue presentada en un momento indebido y de manera inoportuna, cuando se encontraba en la mesa de operaciones luego de haber sido sometida a una cesárea. El Tribunal estima que, si bien el personal médico brindó información básica a la señora I.V. respecto del procedimiento de ligadura de las trompas de tipo pomeroy, las circunstancias del caso no permitieron que esta fuera completa y adecuada, ni que abarcara temas fundamentales y necesarios como la explicación clara de métodos anticonceptivos alternativos y menos intrusivos para lograr el objetivo de impedir un embarazo futuro de riesgo. Por ello, debido a que la esterilización de I.V. consistió en una intervención quirúrgica que pudo ser pospuesta, la Corte estima que se debió esperar a que ella tomara una decisión plena a este respecto, en circunstancias distintas, luego de habérsele brindado mayor información, en particular sobre métodos alternativos de anticoncepción, y luego de otorgarle un mayor tiempo de reflexión. Asimismo, la Corte entiende que en casos de esterilizaciones femeninas es imprescindible el acceso a información sobre métodos alternativos de anticoncepción debido a que la ligadura de las trompas es sólo un método entre una diversidad de métodos que podrían haberse evaluado para lograr el mismo fin, esto es, impedir un futuro embarazo. La Corte ya ha establecido en otros casos que el acceso a la información integral y comprehensiva es un componente de la accesibilidad a los servicios de salud y, por ende, es imprescindible para garantizar este derecho. La señora I.V. debió haber conocido no sólo la probabilidad de éxito de otros métodos anticonceptivos, sino la conveniencia de la utilización de los mismos, en su caso en particular. Sólo así habría contado con elementos necesarios para la toma de una decisión libre e informada*[561].

**29)** Finalmente, la CIDH consideró que *la señora I.V. no contó con la oportunidad de reflexionar y comprender en su cabalidad las consecuencias de su decisión en el marco de la situación en la que se encontraba y con base en lo comunicado por los médicos, debido a que no resulta razonable para la Corte que aquella haya podido reflexionar y tomar una decisión en tan sólo 10 minutos, ni en dos horas, con la escasa información brindada y ante las circunstancias en las que se encontraba*[562].

560 Ibid.
561 Ibid.
562 Ibid.

**30)** En armonía a las consideraciones transcritas a juicio de esta Primera Sala los razonamientos retenidos por la corte *a qua* son correctos y justos en derecho, inferencia que robustecemos conforme la línea jurisprudencial mantenida por esta sede de casación y en las posturas enarboladas por la doctrina local e internacional especializadas en esta materia, pues la teoría del consentimiento informado y la retracción de este exige de cuatro condiciones fundamentales para que las decisiones de los pacientes ya sean aquellas tomadas de manera inicial e inalterables o sometidas a reconsideraciones súbitas, sean consideradas como racionales y autónomas, a saber: i) disponer de una información suficiente; ii) comprender la información adecuadamente; iii) encontrarse libre para decidir de acuerdo con sus propios valores y; iv) ser capaz para tomar la decisión en cuestión.

**31)** En ese orden de ideas, el tercero de los referidos elementos exige que el nuevo consentimiento de la paciente sea otorgado sin estar bajo ninguna coacción y libre de todo tipo de influencias indebidas; y en el caso que nos ocupa, el hecho de la actual recurrida estar ya en el quirófano y anestesiada es evidente, como bien razonó la alzada, que existían ciertas circunstancias que impedían que este nuevo consentimiento fuera totalmente libre y voluntario, sobre todo cuando se advierte que no dispuso la recurrida de un tiempo prudente para sopesar y reflexionar sobre si indudablemente estaba segura de no querer ser esterilizada como originalmente consintió y de las posibles consecuencias que acarrearía tal decisión[563], pues conforme a la doctrina el consentimiento debe ser dado por lo menos 24 horas antes de la intervención[564], salvo casos de gravedad, no ocurriendo ninguna de estas situaciones en la especie.

**32)** Además, en cuanto al alegato de que la paciente recurrida estaba anestesiada de manera local, y por tanto estaba apta para dar su consentimiento, del examen del fallo criticado no se verifica que la corte *a qua* negara el hecho de que la recurrida fue anestesiada parcialmente, sino que lo dio como un hecho cierto, sin embargo, no le otorgó validez al consentimiento dado por esta el día de la cirugía porque existían otras circunstancias adicionales a la antes indicada que le hacían colegir que el referido consentimiento no fue totalmente libre y voluntario, como es el caso de la intranquilidad que produce estar en un quirófano; el estado de nervios y ansiedad que provoca el someterse a una cirugía; la falta de tiempo de que dispuso la actual recurrida para sopesar su nueva decisión adoptada y

563 Vera Carrasco, Oscar, El consentimiento informado del paciente en la actividad asistencial médica, página web: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-89582016000100010, visitada el 21 de septiembre de 2022.

564 Ibid.

la falta de comunicación al día siguiente del hecho referente a este cambio de planes tanto a la paciente como a su esposo Emilio Quiterio Núñez, a fin de que estos pudieran tomar los cuidados de lugar para evitar mediante otros métodos anticonceptivos el embarazo no deseado, propósito nodal de la intervención quirúrgica originalmente consentida; siendo evidente que la alzada no solo se basó en el posible estado de inconsciencia que puede producir toda anestesia para estatuir en la forma en que lo hizo.

**33)** A juicio de esta Corte de Casación es de carácter neurálgico el establecer que en el caso concreto no se trató de una violación al consentimiento informado que originalmente otorgó la paciente Evelyn Bautista Amador a favor de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, a fin de realizar la cirugía de esterilización por salpingoclasia bilateral convenida y pagada; sino de un retracto de dicho consentimiento de parte de la paciente al momento justo de la referida cirugía nunca intervenida; hecho que si bien es cierto quedó demostrado con los testigos a cargo de la hoy recurrente y sobre los cuales la corte *a qua* otorgó entero crédito, no menos cierto es que la galeno en franca violación a la correcta aplicación de la ciencia de la medicina y la ética profesional de esa área: a) no registró en el historial clínico ni en el reporte de epicrisis de la paciente el súbito cambio de consentimiento que esta expresó aquel día en sala de cirugía y, b) no informó al día siguiente de la cirugía a la paciente ni a su esposo de la inejecución de la cirugía acordada y pagada producto de la negativa de la primera; máxime cuando en el caso de la especie no se trató de una renuncia al nuevo consentimiento informado, así como tampoco se comprobó algunas de las excepciones aplicables para que no opere la necesidad de una reelaboración de un nuevo consentimiento informado por escrito; razones por las cuales se determina que la corte *a qua* no incurrió en los agravios denunciados en el aspecto bajo examen, razón que justifica su desestimación.

**34)** La parte recurrente alega en su tercer medio, así como en un primer y segundo aspectos del cuarto medio de casación que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en atención a que confirmó la equívoca decisión del tribunal de primer grado relativa a la exclusión de los entonces codemandados Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30, bajo la tesis de que conforme el legajo probatorio no se derivó relación de comitencia preposé entre estos y la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, hoy recurrente; aseveración de la alzada contraria a la realidad, dado que sí existía una relación de comitencia preposé que impedía excluirlos del proceso, conforme lo hizo dicha jurisdicción, pues al haberse comprobado la falta del *preposé*, doctora Deidamia Leclerc Zorrilla, es evidente que también comprometieron su responsabilidad civil

las entidades comitentes Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30.

**35)** Además, aduce la recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa puesto que conforme al acto introductivo de la demanda principal marcado con el núm. 89/17 de fecha 9 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su página sexta, párrafo 2 se establece que el correcurrido Emilio Quiterio Núñez pagó al contado la suma de RD$3,000.00, por concepto de los servicios de un anestesiólogo, conforme factura pagada al Grupo Médico San Martín, S. A., *a lo que el juez del tribunal de primer grado subsumió como un hecho controvertido.*

36) La parte recurrida no se refieren al medio que se examina.

**37)** En cuanto al medio que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(…) Es necesario precisar, que la responsabilidad derivada de la comitencia preposé, se caracteriza por el vínculo de subordinación que debe existir entre el comitente y el preposé, es decir que la calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra y de vigilar su ejecución con todas sus consecuencias legales, debiendo responder el comitente por todas las faltas que sean computadas a su preposé en el ejercicio de sus funciones. (…). Del análisis de los medios de prueba que han sido generados en ocasión del proceso dan cuenta de que efectivamente el procedimiento quirúrgico practicado a la señora Evelyn Batista Amador, se efectuó en las instalaciones del Grupo Médico San Martin, S.A., conforme a la hoja de admisión de fecha 22 de diciembre de 2015, sin embargo, no consta pruebas o documento alguno que nos permita establecer que la Dra. Deidamia Leclerc Zorrilla era una empleada del citado centro, con el fin de configurar la relación de subordinación indispensable para que opere la comitencia-preposé, razón por la cual se rechaza este alegato, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**38)** En atención al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, es preciso señalar, que si bien la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se refirió a la alegada relación de comitente *preposé* que existía entre el hoy recurrente y las entidades Grupo Médico San Martín, S. A., y Centro de Salud Fundación Activo 20-30, sin embargo, del análisis detenido del alegato presentado por la recurrente que ahora se examina se advierte que mediante el mismo se pretende establecer que las referidas entidades comprometieron su responsabilidad civil a consecuencia de la hora

recurrente haber comprometido su responsabilidad, lo cual en el caso de la especie resulta inoperante a fin de hacer anular el fallo criticado, pues las aludidas argumentaciones están dirigidas contra unas partes que no fueron puestas en causa en ocasión del presente recurso de casación, por lo tanto, ponderarlas implicaría una vulneración al derecho de defensa de los aludidos centros de salud, el cual debe ser salvaguardado por tratarse de un derecho fundamental y de configuración constitucional. En consecuencia, conforme lo antes indicado, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

**39)** En cuanto a otro aspecto del tercer medio de casación examinado, relativo a que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado producto de que rechazó la pretensión de la recurrente en cuanto a la violación de los artículos 1134, 1142, 1146 y 1383 del Código Civil, es oportuno destacar que la referida peticionante no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

**40)** Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En el caso que nos ocupa, el aspecto del medio examinado propuesto por la recurrente carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, por lo que procede ser desestimado.

**41)** Nos concierne referirnos en cuanto al primer y segundo aspecto del cuarto medio de casación. En cuanto al primero de estos aduce la recurrente que conforme el descrito acto introductivo de la demanda principal, el juez del tribunal de primer grado *subsumió como un hecho controvertido* que el recurrido Emilio Quiterio Núñez -esposo de la recurrida Evelyn Batista Amador- pagó una suma de dinero al contado y a favor del Grupo Médico San Martín, S. A., por concepto de los servicios de un anestesiólogo, razón por lo cual la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa.

**42)** Por último, en cuanto al segundo aspecto del referido medio aduce la recurrente, en esencia, que el juez del tribunal de primer grado determinó que en la especie se trató de un contrato sinalagmático perfecto entre las partes, falsa aseveración puesto que en ningún documento depositado por los recurridos aparece la recurrente firmando por concepto de entrega de cantidad de dinero alguna; por lo que se comprobó que la corte *a qua* valoró incorrectamente la actividad contractual entre las partes.

**43)** Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea

inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

**44)** En ese contexto, los aspectos objeto de examen sostienen hechos que no fueron debatidos en ningún momento procesal por la corte *a qua*, a saber: a) que los recurridos incurrieron en gastos de su propio peculio en favor de todas las partes que tuvieron participación en la intervención quirúrgica realizada. Asimismo, en su desarrollo la propia recurrente alega que en cuanto a la suma de dinero pagada por Emilio Quiterio Núñez *el juzgador de primer grado subsumió como un hecho controvertido este pago,* y; b) la aseveración por parte de los jueces de segundo grado relativa a que las partes celebraron un contrato sinalagmático perfecto. Dicho en otras palabras, del contenido de la decisión de la alzada se comprueba que en cuanto a los alegatos invocados por la recurrente no se advierte pronunciamiento alguno de parte de la corte *a qua;* de lo cual se infiere que se trató de hechos que juzgó el primer tribunal, y en efecto tales apreciaciones escapan al control de esta Corte de Casación, razones por las cuales procede declarar inadmisibles los aspectos del medio que nos ocupa por ser inoperantes y, en efecto, no cuestionar la decisión impugnada desde el ámbito de la legalidad.

**45)** En el desarrollo del tercer aspecto del cuarto medio de casación, alega la parte recurrente que todos los documentos probatorios aportados por la parte recurrida fueron depositados en fotocopias, por lo que los cuestionó como no creíbles y alterados, pretensión que rechazó la alzada, les confirió absoluto valor probatorio y arribó a su decisión en estricta atención a estos.

**46)** En torno a esto, aduce la parte recurrida que, contrario a lo denunciado, las pruebas aportadas fueron sustentadas en hechos y en derecho, y que muy contrario a lo planteado, fue la recurrente quien no aportó prueba alguna a fin de sustentar su recurso de apelación; recurriendo ahora en casación sin ningún fundamento en derecho.

**47)** Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* estableció sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas por la parte

hoy recurrida, lo siguiente: *En ese tenor, en la sentencia recurrida se señala que fueron aportadas las pruebas documentales y a su vez hace una descripción de la misma haciendo constar las que se encuentra en fotocopia, sin embargo no especifica quienes realizaron los depósitos de los documentos descritos, no obstante, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que por ante esta instancia los documentos correspondiente al expediente médico de la señora Evelyn Batista Amador, elaborado por el Grupo Médico San Martin y el Centro de Salud Fundación Activo 20-30, Inc., fueron aportados por la parte recurrente, que si bien se encuentra en fotocopia, los mismos tienen en original el sello correspondiente a cada centro médico y que en ninguno de los documentos depositados se evidencia alteración alguna que pueda atribuírsele a las partes recurridas, en ese sentido, tomando en cuenta que la parte recurrente tenía la oportunidad de contrarrestar estos documentos con los originales, procede rechazar este alegato, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

**48)** La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

**49)** En ese sentido, sobre el alegato de la parte recurrente relativo a la trasgresión de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, al darle la corte *a qua* valor probatorio a estos, no obstante haber sido aportados al debate en fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[565].

**50)** En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo,

[565] SCJ, Primera Sala, núm. 18, 3 de octubre de 2012, B. J. 1223, núm. 46, 20 de junio de 2012, B. J. 1219.

para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad; segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca[566].

**51)** Por otro lado, también ha sido juzgado por esta sala que *el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir*[567].

**52)** En tal sentido, el hecho de que la corte *a qua* tomara en cuenta y les confiriera valor probatorio a documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando tal y como expuso la alzada, la autenticidad de dichos documentos, pese a que fue cuestionada por la hoy recurrente, en virtud de su examen no se evidenció alteración alguna atribuible a los hoy recurridos; documentos que además contaban con los sellos originales de los centros médicos que los emitieron.

**53)** Resulta oportuno destacar que respondiendo a un orden realista y lógico en el desarrollo del suceso de referencia, todo documento probatorio que aportó o pudo haber aportado la parte recurrida en ambos grados de la jurisdicción, relativos al progreso de las prácticas de atención sanitarias de la señora Evelyn Bautista Amador, iban a ser en formato de copias fotostáticas, puesto que la ciencia de la salud precisa el historial clínico como aquel *documento o instrumento escrito en el que consta en forma metódica, ordenada y detallada la narración de todos los sucesos acaecidos y comprobaciones realizadas por el médico o el equipo médico, durante la asistencia de un paciente en un establecimiento público o privado desde su ingreso hasta el momento de su egreso por alta o por muerte*[568]; estableciendo, además, que *el titular de la información contenida en una historia clínica es el paciente y por ello tiene derecho a que se le suministre copia autenticada por la autoridad competente o un informe de epicrisis, sin perjuicio de la posterior entrega de copia. El registro soporte y la administración de su organización son de titularidad del centro asistencial*[569]*;* por lo tanto, la corte *a qua* al

566 SCJ, Primera Sala, núm. 398, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288, núm. 235, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

567 SCJ, Primera Sala, núm. 33, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

568 Caramelo, Gustavo, Historia clínica - Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria Argentina (DELS), colaboración y auspicio institucional de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), página web: https://salud.gob.ar/dels/entradas/historia-clinica,visitada el 30 de septiembre de 2022.

569 Ibid.

deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos junto a los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

54) Corresponde dar contestación al último aspecto del cuarto medio de casación, en el cual la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* vulneró los principios de razonabilidad y proporcionalidad puesto que dicto una decisión desprovista de motivos suficientes y razonamiento lógico entre la documentación aportada y los presupuestos procesales, que le llevó a confirmar la suma indemnizatoria impuesta por el tribunal de primer grado.

**55)** La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en vulneración alguna pues otorgó a la recurrente toda oportunidad para no quebrantarle sus derechos y que, muy al contrario, dicha parte no fue más que una negligente profesional de la medicina la cual cobró por un trabajo que lo único que hizo fue causarle daños a los hoy recurridos, cuantificables en casi RD$1,000,000.00, entre la partida de dinero que les correspondido pagar tanto a ellos como a la ARS asegurada que les afilió, por concepto de las intervenciones quirúrgicas consentidas.

**56)** En cuanto al medio que ahora es impugnado, la corte *a qua* motivó lo siguiente*: Siendo un hecho demostrable que la señora Evelyn Batista Amador quedó embarazada según sonografía de fecha 19 de septiembre de 2016, alumbrando en fecha 02 de mayo de 2017, conforme acta de nacimiento, a la menor Edelyn Rachel, se configura el daño a la parte demandante original puesto que ante la falta de información de que no fue realizada la esterilización, actuaba confiada en que el procedimiento al que fue sometida por la recurrente fue llevado conforme lo pactado, en consecuencia existe una evidente relación entre la falta y el daño causado.*

**57)** En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios irrogados a la presunta víctima, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los

órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[570]. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

**58)** Esta Corte de Casación verifica que para confirmar dicha cantidad la corte *a qua* concluyó que ciertamente Evelyn Bautista Amador y Emilio Quiterio Núñez sufrieron daños derivados del estado de embarazo y posterior alumbramiento de la infanta *Edelyn Rachel*, conforme acta de nacimiento núm. 05-08922947-0, de fecha 5 de mayo de 2017, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, ello por la inejecución de parte de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla al momento de realizarle a Evelyn Bautista Amador la convenida y pagada esterilización por salpingoclasia bilateral, consentida con el único *animus* de cesar permanentemente la reproducción sexual y con ello la progenie dos los actuales recurridos Evelyn Bautista Amador y Emilio Quiterio Núñez, no obstante haberse pagado en su totalidad la suma convenida a la doctora hoy recurrente a cambio de dicho procedimiento quirúrgico.

**59)** En ese mismo sentido, la corte *a qua* retuvo que el daño sufrido por los hoy recurridos también se comprobó por la falta de información de parte de la doctora Deidamia Leclerc Zorrilla con la paciente Evelyn Bautista Amador y, o con su esposo Emilio Quiterio Núñez, en el entendido de que no le comunicó al día posterior del evento que la cirugía de la esterilización no le fue realizada debido a su repentina negativa externada en el quirófano, información que de haberse dialogado hubiese permitido a los recurridos tomar las precauciones de lugar a fin de optar por otro método anticonceptivo y así evitar un posible embarazo, contrario a lo que ocurrió.

**60)** Ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten[571], lo cual no sucedió en la especie al ser realizada una evaluación *in concreto* y al haber apreciado la alzada la incuestionable afectación psicológica y emocional de los señores Evelyn Bautista Amador y Emilio Quiterio Núñez en vista de una serie de eventos desafortunados auspiciados por el accionar negligente de la hoy recurrente. Esto justifica la desestimación del aspecto que ahora se analiza puesto que no se comprobó la infracción procesal relativa al déficit argumentativo invocado.

570 SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.
571 SCJ, Primera Sala, núm. 4, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

**61)** La parte recurrente en el desarrollo de su quinto medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en atención a que la decisión impugnada se emitió y firmó de manera electrónica sin haber definido la ley la herramienta de la firma electrónica.

62) Razona, además la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de la firma de su redactora, magistrada Eunice A. Minaya Pérez, jueza que tampoco conformó el tribunal en la oralidad del juicio, lo que implica también una falta de base legal.

**63)** La parte recurrida no se refiere al medio que se examina.

**64)** Esta Corte de Casación ha juzgado que, contrario a lo que ocurre en materia penal, el proceso civil no se rige por el principio de inmediación que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión, pues se trata de un principio que está muy unido al principio de oralidad que permea el proceso penal, de ahí que, este se configura como una herramienta de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende, sin embargo, en materia civil la prueba por excelencia es la prueba documental y su incorporación al proceso no necesariamente debe ser discutida en audiencias, sino que su pertinencia puede ser valorada directamente de las piezas documentales. Para mayor abundamiento, los jueces que vienen en sustitución de otros, por causa de renuncia, inhabilitación, traslado, etc., aun cuando hayan sido elegidos después de la vista de la causa, tienen capacidad para deliberar y decidir respecto a todo asunto que halle en condiciones de ser fallado[572]; por consiguiente, procede rechazar el aspecto invocado por la recurrente en cuanto a la firma faltante en la decisión recurrida de parte de su jueza ponente.

**65)** Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la Resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: *La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente; Esta Política se aplica a todos los*

[572] SCJ, Primera Sala, núm. 1759/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

*documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias; Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial (…); El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original.*

**66)** El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la Resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: *(…) 3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes (…); (…) 7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias; (…) 8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos; y (…);* empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de 3 meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

**67)** En consonancia con lo esbozado precedentemente, la Resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales fueren firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del tiempo comprendido desde el 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de 3 meses de *vacatio* normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

**68)** En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 2 de diciembre de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la Resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

**69)** Igualmente, se advierte que ante esta Corte de Casación fue depositada la sentencia que ahora se impugna, la cual en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión y de las firmas. Por lo tanto, el fallo objetado cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

**70)** De conformidad con la situación expuesta y desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la fundamentación de la decisión impugnada fue el resultado del análisis congruente de la comunidad probatoria demostrativas de las circunstancias de hecho y de derecho que le permitió a la alzada decidir en la forma antes enunciada, por lo que no incurrió en los vicios denunciados. En esas atenciones, procede desestimar los aspectos de los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación

**71)** Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 28, literales h) y j) de la Ley núm. 42-01, General de la Salud, de fecha 8 de marzo de 2001, Resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, Sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Constitucional, artículos 1102, 1134 y 1135 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deidamia Leclerc Zorrilla contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00584, de fecha

2 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Ramón Terrero Quiterio, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Superintendencia de Electricidad (SIE). |
| **Abogados:** | Edward J. Barett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Henry Adames Batista y Yvelia Batista Tatis. |
| **Recurridos:** | Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). |
| **Abogados:** | Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández, Gregorio García Villavizar, Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario y Ivelisse A. Grullón Gutiérrez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419,

de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barett Almonte, Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis y Henry Adames Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7 y 001-0019354-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, con domicilio localizado en la avenida John F. Kennedy, núm. 03, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada a la sazón por su presidente César Prieto Santamaría, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Andrés E. Bobadilla, Marcos Ortega Fernández y Gregorio García Villavizar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 026-0039738-0, 001-1509352-8 y 056- 0099443-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Jacinto Mañón, torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., (CEPM), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, tercer nivel, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Luis Antonio Moquete Pelletier, Orlando Fernández Hilario

y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1231063-6, 001 -1340848-8 y 001-0149840-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, edificio Comarno, *suite* 402, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esq. Avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro (Paseo de la Fauna), local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, del mismo domicilio de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., (CEPM), el día 21 de febrero de 2014, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de febrero de 2014 por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) y en consecuencia, revoca la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE).* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao,*

*S. A., (CEPM), a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de Excepciones del Procedimiento. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, al confundir una medida precautoria con una sanción administrativa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

*En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes*

9. La parte recurrida entidad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao solicitó mediante instancia de fecha 26 de febrero de 20219, la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00521, formado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Este (EDEESTE), sustentado en que están dirigidos contra la misma sentencia, vinculadas por las mismas partes, para que sean decididos de manera conjunta y por una misma decisión por economía procesal y a fin de evitar contradicción de fallos.

10. En el ámbito procesal que nos ocupa, esta Tercera sala comparte el criterio jurisprudencial que establece que *la fusión tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición*

*de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos*[573].

11. En la especie, el último requisito no se cumple, ya que el expediente con el cual se solicita la fusión no se encuentra en condiciones de recibir fallo, debido a que está pendiente la fijación de audiencia, lo que impide unirlo con el que ahora nos ocupa por encontrarse en situaciones procesales disímiles, razón por la cual procede rechazar la presente solicitud, *por lo que procede conocer el recurso de casación que nos ocupa.*

12. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978 al rechazar la nulidad planteada relativa a la falta de capacidad del señor Roberto A. Herrera para actuar en calidad de representante de la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, ello en vista de que fundamentó dicho rechazo en el argumento erróneo de que la representación en justicia tanto de personas físicas como morales gozan de presunción de mandato al entender que este actuaba en calidad de abogado de la sociedad.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. La Superintendencia de Electricidad (SIE), de manera incidental, concluyó solicitando que sea declarada nula la instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Administrativo por falta de poder del accionante, de conformidad con el régimen establecido en el artículo 39 de la Ley 834-78, esto en atención a que el señor Roberto A. Herrera, quien actúa presuntamente es su condición de Director Ejecutivo, mandatario de la sociedad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), no depositó el mandato, poder de representación estatutaria o por vía de asamblea para accionar, representar y hacer representar en justicia por un profesional del derecho a dicha sociedad. 4. Al respecto, el recurrente. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), solicitó que dicha excepción de nulidad sea rechazada, toda vez que el mandato para que un profesional del derecho pueda representar en justicia a un persona, física o moral, es un mandato ad litem o para el litigio, el cual es otorgado por el recurrente en la medida que el ministerio sea requerido para actuar en justicia, pudiendo incluso expresado verbalmente. Adicionó que, no se ha probado agravio alguno, por lo que debe ser rechazado. 5. En ese sentido, y en virtud del derecho que les asiste a las partes de que sus conclusiones incidentales sean decididas previamente a consideraciones del fondo del asunto, práctica que responde a

573 SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 30 de noviembre 2018, B.J. Inédito.

la lógica del proceso judicial y una a la sana administración de justicia, esta Sala procederá a ponderar la excepción de nulidad planteada. 6. La capacidad es la aptitud o facultad que tiene una persona física o moral de actuar en justicia, y por consiguiente la falta de esta tiene por efecto anular el accionar del recurrente para ser oído en sus pretensiones. Respecto a las nulidades de fondo, el artículo 39, de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia administrativa, indica que, "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de representar representación de una parte en justicia". 7. No obstante, la jurisprudencia ha sido constante en cuanto al criterio de que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, toda vez que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del propio representado, ya que en definitiva este es el que tiene -y no otra persona- interés en que sea descartada una representación sin mandato expreso suyo. Que en todo caso, aun se admita el incidente de no presentación de poder de representación de abogado por una parte distinta a la representada por el profesional del Derecho de que se trate, dicha parte denunciante debe mostrar evidencia que avalen dicha situación, lo cual no ha ocurrido en la especie. 8. Este criterio de presunción mandato ha sido ampliado respecto a la exigencia de representación en justicia de una persona moral, al respecto la jurisprudencia ha establecido: "Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha estatuido en el sentido de que si bien las sociedad constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas, criterio esta oportunidad; que, si bien es cierto que esta jurisdicción también se sentido de que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir, el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, no menos cierto es que

en aquella ocasión también expresó que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario...” Sentencia núm. 419, de fecha 25 de enero de 2017. De lo expuesto, se colige que la representación en justicia tanto de las personas físicas, como morales gozan de una presunción de mandato, la cual solo puede ser invocada por quien se presume mandatario, o bien mediante prueba en contrario, motivo por Jos cuales procede rechazar el la excepción de nulidad de la instancia por falta de capacidad para representar en justicia al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), y en consecuencia corresponde proceder al análisis de fondo del Recurso Contencioso Administrativo” (sic).

14. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

15. Como presupuesto conceptual de esta decisión, resulta oportuno reiterar el criterio jurisprudencial relacionado en el caso que nos ocupa, en el sentido de que *“si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas*[574]*.*

16. Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia**

[574] SCJ 1ª Sala núm. 423, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

**de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario.** Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia[575] sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

17. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz del incidente planteado por la parte recurrida deducido de la excepción de nulidad del presente recurso contencioso administrativo por falta de poder de representación[576] en justicia por parte de la persona física que representó a la sociedad comercial demandante original, el tribunal *a quo* analizó dicha excepción sobre la consideración de que, al igual que el mandato de representación de los abogados, este se presume, y que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contrario, nada de lo cual sucedió y razón por la que no se aprecia que el tribunal haya incurrido en una errónea interpretación del citado artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, o suministrado motivos contradictorios.

18. También resulta evidente que, al sostener los jueces del fondo que la representación del Roberto A. Herrera constituía un mandato, por lo que correspondía a la Superintendencia de Electricidad (SIE) aportar las pruebas demostrativas de la falta de calidad de este último en su titularidad de director ejecutivo de la empresa hoy recurrida, no incurren dichos Magistrados en ninguno de los vicios denunciados, pues en ningún caso se ha alterado el régimen de la carga de la prueba establecido por el artículo 1315 del Código Civil. En efecto, de dicho texto se desprende que el que alega un hecho en justicia y pretenda derivar de un beneficio sobre la base de una norma jurídica, debe probarlo, situación que tampoco ha acontecido y razón por la que procede desestimar los medios que se analizan.

---

575 Ya que la nulidad del acto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, sobre la base de la no prueba de la calidad del representante de la empresa demandante, se solicita con la finalidad de aniquilar la acción en justicia que nos ocupa.

576 Facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre de otra, tal y como lo define el jurista mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su obra "Representación, poder y mandato" 3º Edición, México, 2006

19. En su tercer medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* "*desnaturalizó"* los hechos de la causa al confundir una medida precautoria con una sanción administrativa. Esgrime que la resolución atacada derivó del ejercicio de la facultad de inspección, fiscalización y control que tiene la SIE, la cual le faculta para dictar medidas precautorias, es decir, de tipo provisional y para restablecer la legalidad. La SIE justifica la resolución atacada sobre la base de que dichas facultades le otorgan competencias para dictar medidas con funciones cautelares que le permitan solucionar una situación de urgencia en beneficio del interés general de los usuarios

20. Asimismo, sostiene que las facultades utilizadas para dictar la resolución atacada, permiten que no tengan que ser adoptadas de manera contradictoria, ya que la situación desfavorable que en ella se dispone no responde a la esencia de una verdadera sanción administrativa.

21. La recurrente plantea lo dicho anteriormente para justificar que en la especie no aplican las garantías procesales relativas al debido proceso, muy específicamente el derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69.2 de la Constitución. De dicha situación pretende que esta jurisdicción case la decisión hoy atacada al momento en que anuló la resolución dictada por la SIE por violacion al debido proceso administrativo, ya que dichos magistrados comprobaron la vulneración del derecho a la defensa de la empresa hoy recurrida con la no notificación del informe de inspección que fundamentó la resolución impugnada, contentiva de una situación desfavorable para el Consorcio Energético Punta Cana Macao.

22. Para fundamentar su decisión la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Si la Superintendencia de Electricidad (SIE), al emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM violentó el debido proceso administrativo, específicamente el derecho de defensa, a causa de no haber notificado al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) los resultados de las inspecciones técnicas *in situ* realizadas por la institución. en primer lugar referirse a las contestaciones referentes a las normas del debido proceso, a los fines de determinar si estas fueron observadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) al momento de emitir la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, y entonces, si corresponde, referirse a las demás controversias generadas por la resolución impugnada. Conforme el artículo 24, de la Ley General de Electricidad, 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007, son atribuciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), entre otras cosas, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las

disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad; requerir el de los concesionarios que no hayan cumplido alguna de las estipulaciones legales, reglamentarias y contractuales para que solucionen en el más corto plazo posible su incumplimiento sin perjuicio de amonestarlos, multarlos e incluso administrar provisionalmente el servicio a expensas del concesionario, en conformidad a lo establecido en el Artículo 63; y resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización. En esas atenciones, la Superintendencia de Electricidad (SIE) procedió a realizar la tramitación de la denuncia conjuntamente con la documentación aportada, dando oportunidad a las partes de presentar escritos de defensa, réplica y contrarréplica, no obstante la principal contestación radica en el hecho de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) durante el procedimiento administrativo realizó dos comprobaciones *in situ*, en fechas 03/10/2013 y 14/01/2014, respectivamente, las cuales no fueron dadas a conocer a los hoy recurrentes, quienes en ese tenor alegan fueron impedidos de realizar reparos a los mismos y exponer sus medios de defensa, contraviniendo así las disposiciones establecidas en los artículos 504, 505 y 506 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, aprobado mediante Decreto núm. 555-02. Las disposiciones normativas especificadas, dispone lo siguiente: "Artículo 503. La SIE podrá ordenar en adición a las faltas previstas por el Artículo 126 de la ley, la suspensión, desconexión y retiro de las obras eléctricas, en cualesquier casos de violación de las normas de instalación y puesta en servicio". Artículo 504. En casos de faltas o incumplimientos a la ley y al presente Reglamento, por parte de los agentes del MEM y las Empresas Eléctricas, la SIE iniciará la investigación de las faltas detectadas, de la denuncia o reclamación de terceros. Artículo 505. Una vez recibida la denuncia o sea detectada de oficio la falta, la SIE determinará la necesidad de efectuar una inspección. Ordenada ésta, se deberá emitir un informe, si corresponde, sobre los hechos de que se trate, el cual se adicionará a la denuncia o servirá de auto de encabezamiento de proceso, según sea el caso. Artículo 506. La denuncia y el informe aludido se comunicaran al imputado por escrito con la formulación de cargos…" Las recurridas, Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) argumentan que en la especie no se trata de un acto administrativo sancionador, en tanto no se impone una sanción a las infracciones cometidas, sino mas bien que la resolución tiene como propósito la restitución de las cosas al estado original, y en consecuencia el procedimiento legal devenido de las disposiciones reglamentarias citadas, no le son aplicables. Al respecto, se estima prudente puntualizar que, solo son sanciones

administrativas aquellas retribuciones negativas previstas como tales en el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa; es cualquier mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad represora. En la especie, mediante la Resolución SIE-005-2014-MEM, la Superintendencia de Electricidad (SIE) ordena a Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM) deshabilitar y desmantelar a sus solo costo las redes eléctrica de nivel de distribución instaladas en el distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, bajo el fundamento de que dicho consorcio presta el servicio público de distribución de electricidad en una zona fuera del área de concesión, por haber expandido sus redes de distribución sin autorización previa de la Superintendencia de Electricidad, acciones que representan un riesgo para la seguridad e integridad de personas y bienes, e incrementa los costos de operación y mantenimiento de las redes, contraviniendo los objetivos perseguidos por la Ley General de Electricidad. Así pues, el artículo 126 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, dispone las faltas tipificadas, así como las correspondientes penalizaciones y sanciones, aplicables a los generadores, las Empresas de Transmisión, distribuidores, comercializadores, autos productores, cogeneradores y los usuarios no regulados, estableciendo en el apartado 126-6, que "La SIE podrá ordenar en adición a las penalizaciones antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de las obras eléctricas, en cualesquiera casos de violación de las normas de instalación y puesta en servicio". En ese sentido, contrario a lo argumentado por las recurridas, la Resolución impugnada, SIE-005-2014-MEM configura un acto administrativo sancionador, dado que una autoridad administrativa, Superintendencia de Electricidad (SIE), en el ejercicio de sus competencias ha impuesto una sanción al administrado, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), bajo el entendido de que ha cometido una infracción, por lo que el procedimiento legal administrativo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, concernientes a notificar a las partes los informes realizados oficiosamente por la SIE, debían ser observadas y llevadas a cabo por la Superintendencia de Electricidad (SIE), a los fines de dar oportunidad a la parte interesada referirse a los mismos y aportar medios de pruebas, máxime cuando tales comprobaciones fueron definitivas para la suerte del proceso administrativo, pues de lo contrario habría una transgresión al principio del debido proceso administrativo. El debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional depende de su propio arbitrio, sino que se encuentra sujeta al procedimiento señalado en la ley. Conforme a la

Constitución Dominicana (2010), toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden citar los siguientes derechos: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate9, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. De hecho, el Tribunal Constitucional, se ha referido en varias ocasiones al alcance del debido proceso, y en sentencia TC/0119/14, de fecha 13 de junio de 2014, esboza el siguiente criterio jurisprudencial, "h. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". En cuanto al derecho de defensa, mediante Sentencia TC/0427/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, indicó que, "10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables. 10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva11, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En consecuencia, esta Sala ha podido comprobar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) no comunicó a la recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), documentación fundamental para la resolución del proceso

administrativo en cuestión, incurriendo así en una transgresión al debido proceso administrativo, en lo que respecta al derecho de defensa, por que corresponde anular la Resolución SIE-005-2014-MEM, en fecha 14 de febrero de 2014, sin requerir a estos fines debatir sobre los demás aspectos de fondo del referido acto administrativo".

23. Del estudio de los documentos formados a razíz del presente recurso de casación se advierte que la Resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), cuya impugnación originó el presente proceso, ordena a la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao que "deshabilite y desmantele" instalaciones eléctricas de distribución en el Distrito Municipal Las Lagunas de Nisibón, provincia la Altagracia.

24. El artículo 126-6 de la ley general de electricidad, Número 125-01, modificado por el artículo 6 de la ley 186-07 de fecha 9 de agosto del año 2007, establece que: "la SIE podrá ordenar, en adición a las penalizaciones antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de obras eléctricas, en cualesquiera de los casos de violación las de normas de instalación y puesta en servicio".

25. El artículo 503 del Reglamento de la ley general de Electicidad, modificado por el decreto 494-07, corrrobora lo dicho por la el citado artículo 126-6 de la ley general de electricidad, en el sentido de que la suspensión, desconexión y retiro de obras elećtricas es una media que puede ser tomada por la SIE en adición a las penalizaciones establecidas en el artículo 126 de dicha ley; mientras que el artículo 514 del mismo reglamento establece de manera expresa que la desconexión de obras eléctricas es una sanción.

26. De lo dicho anteriormente se advierte que conforme con la normativa dominicana aplicable al caso, se advierte que, tanto la ley (el legislador), como la administración pública (reglamento del Poder Ejectivo), han clasificado la medida desfavorable relativa a la desconexión y retiro que obras eléctricas por parte de la SIE como una sanción. Es decir, que la finalidad y objeto de la medida que nos ocupa, según la normativa jurídica antes señalada, es la de sancionar por el incumplimiento de obligaciones previas. No debe confundir el hecho de que el artículo 126-6 de la ley general de electricidad prescriba que la desconexión y retiro de obras eléctricas es una medida adicional a las penalizaciones que dicho texto legal prevé, ya que en ningún caso ella podría ser llevada a cabo sin antes haberse cometido una de las infracciones que dicho texto (artículo 126 de la ley general de electricidad) tipifica expresamente como tales. En ese sentido ha se verse como una sanción complementaria y como castigo a las infracciones establecidas en el texto del artículo 126 de la ley general de electricidad, cuando ello aplique al caso de que se trate.

27. Otra razón por la que debe entenderse que dicha medida está relacionada con el régimen sancionador, es el hecho de que dichos textos normativos (artículo 126 de la ley general de electricidad, así como los artículos 503 y 514 de su reglamento de aplicación) están localizados en los títulos, capítulos y secciones en los cuales se abordan de manera exclusiva el "régimen de las infracciones y sanciones", haciendo alusiones hasta del Derecho Penal. En esas atenciones se concluye que la finalidad precisa y expresa de las consecuencias desfavorables que allí se imponen tienen una naturaleza punitiva o de castigo.

28. Así las cosas se verifica que en la normativa legal y reglamentaria dominicana no es posible ordenar la medida de desconexión y retiro de obras eléctricas sin que previamente se haya cometido una de las infracciones previstas y tipificadas en el artículo 126 de la ley general de electricidad.

29. No obstante lo expresado más arriba, de aceptar un concepto **material** único y correcto de sanción administrativa[577], ello aun a pesar de todas las afirmaciones doctrinales contrarias en el derecho comparado, podría implicar que la naturaleza sancionadora de una determinada medida administrativa no dependa de la calificación **formal** que a su voluntad haya podido dispensarle la administración o, ya antes la ley, sino de su verdadero contenido y finalidad, que es lo que en definitiva alega la hoy recurrente en este tercer medio de casación analizado.

30. La respuesta a esta cuestión sería que ello no aplica en en el presente caso, ya que la doctrina mencionada solo puede operar en un solo sentido en vista de que está fundamentada en las garantías procesales que conciernen a todo aquel que es acusado de cometer un ilícito administrativo y a quien se pretende imponer una sanción como castigo. En efecto, la prevalencia de un concepto material de sanción administrativa sobre una calificación legal en contrario estaría justificada para comprobar si la concreta medida administrativa que el Tribunal examina en cada caso, no obstante el silencio de la ley o de la administración, o incluso a pesar de su expresa declaración en contra, es una genuina manifestación del Derecho Administrativo Sancionador.

[577] Hay que dejar constancia sin embargo, que el concepto material de sanción administrativa (en oposición al criterio formal expresado en una ley o norma jurídica) es un tema abierto y controvertido, hasta tal punto que Don Alejandro Nieto, en el prólogo de la obra "El concepto constitucional de Sanción administrativa" de la autoría de Miguel Casino Rubio, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, expresa que "…ni la doctrina ni la jurisprudencia han elaborado hasta la fecha un concepto pacíficamente aceptado de la sanción administrativa…". Debe reflexionarse que esa es la opinión de Don Alejandro Nieto en julio del 2018, revistiendo la misma cierta relevancia en el presente caso.

31. Sin embargo, lo planteado anteriormente no puede ser utilizado al revés, es decir, para desvirtuar la calificación legal de sanción administrativa hecha por la normativa vigente[578], pues en ese caso no se encuentran involucradas o afectadas las garantías procesales que la constitución otorga al infractor.

32. Lo que se quiere decir más arriba es que lo que justifica que un concepto material de sanción administrativa prevalezca sobre la calificación legal son las garantías inherentes al debido proceso del infractor, no siendo posible que la ley o la administración excluyan ciertas medidas, cuya finalidad sea sancionatoria, del régimen administrativo sancionador, ya que ello supondría dejar en manos del legislador o la administración pública la aplicación y eficacia de las garantías del debido proceso previsto en el artículo 69 del texto constitucional; situación que no sucedería si es la ley la que califica una medida como sanción administrativa, en cuya circunstancia dicha decisión tendría menos límites y controles, debiendo imperar, sin lugar a dudas la discreción del legislador, tal y como sucede en la especie.

33. De lo dicho hasta aquí se desprende que al tratarse en la especie de un acto de tipo sancionador, el presunto infractor debió contar con todas las garantías de tipo procesal derivadas de la Constitución, la ley y el reglamento, **muy específicamente las previstas en el artículo 506 del Reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad, relativas a la obligación por parte de la SIE de la notificación la formulación de cargos y el informe redactado al efecto, tal y como hicieron los jueces del fondo, quienes no incurrieron en los vicios alegados en este tercer medio de casación y razón de por sí sola suficiente para rechazar el mismo.**

34. Sin perjuicio de lo anterior deben hacerse tres (3) precisiones adicionales:

a) Aunque se llegue a la conclusión de que en la especie la SIE dictó una medida administrativa distinta de su facultad sancionatoria -de tipo provisional y de carácter cautelar para el restablecimiento de la legalidad en la salvaguarda del interés general- debe tenerse en cuenta que este tipo de medida (cautelar) debe ser tomada en el contexto o ámbito de otro proceso, que podría denominarse principal, con respecto al cual debe servir como instrumento para garantizar la eficacia de la decisión que recaiga sobre él[579]. Sin embargo, dicha situación no se advierte del estudio de los documentos

578 Casino Rubio, Miguel, *El concepto Constitucional de Sanción Administrativa, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018.*

579 Nos referimos aquí a la naturaleza instrumental de las medidas provisionales y cautelares para con el proceso principal y cuya finalidad es garantizar la eficacia que recaiga sobre dicho proceso principal.

depositados a raíz del presente recurso de casación, percibiéndose en ese sentido de que en la especie se trató de una medida de corte definitivo en sede administrativa, lo cual se contrapone a los institutos relativos a la provisionalidad y la cautelaridad invocados por el hoy recurrente.

B) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la naturaleza de la decisión administrativa que se tomó en la especie, muy específicamente lo relacionado al grado de desfavorabilidad y afectación de derechos que ella supone, impedía que en términos metodológicos pudiera dictarse sin la garantía del principio de contradicción, ello independientemente de que no se trate de una medida de corte sancionatorio administrativo, tal y como pretende la recurrente.

C) Ha sido la propia recurrente que consideró que debía asegurarse el contradictorio, por lo que a tal efecto notificó a la hoy recurrida la denuncia interpuesta por Empresa de Electricidad del Este, (EDEESTE), y que originó la medida administrativa impugnada por la hoy recurrida ante el Tribunal superior Administrativo, carácter contradictorio para el dictado de la medida que nos ocupa que siguió asegurado por la SIE cuando notificó adicionalmente diferentes escritos depositados por las partes. En ese sentido no se entiende que, después de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) considerara que la medida a ser dictada mediante el procedimiento en cuestión era de carácter contradictorio (no inaudita parte), dicha institución pública llegare a la conclusión de que no debía notificar al presunto infractor el informe que fundamentó la medida desfavorable dictada en su contra.

35. Finalmente tras el estudio general de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos tendente a distorsionar los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00419, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1379

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Javier Antonio Abreu Tavarez y compartes. |
| **Abogado:** | Guillermo Galván. |

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0658945-0, 047-0147801-0, 047-0025776-8, 047-0029272-7, 047-0160604-0, 047-0110917-7, 047-0028775-0 y 047-0028774-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Rancho Viejo La Penda; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 37, ciudad de La Vega, y *ad*

*hoc* en la calle D manzana XI, residencial José Contreras, edificio VI, apto. 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Eligio Díaz Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0116072-5, domiciliado y residente en la comunidad de La Penda, ciudad de La Vega, contra quien se ha pronunciado el defecto en esta sede de casación.

Contra la ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eligió Díaz, en contra de la ordenanza civil No.97-2014 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto como manda la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eligió Díaz en contra de la ordenanza civil No.97-2014 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia la corte obrando por su propia autoridad y contrarío imperio revoca dicha decisión en lo relativo a la designación del secuestrario judicial, por los motivos antes expuestos; TERCERO: condena a los recurridos señores Javier Antonio Abren Tavarez, Antonia Abreu Tavarez, Reyna Regina Abreu Tavarez fallecida y representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu Y Eddy Rafael Pérez Abreu al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del Licenciado Fidencio Antonio Carela, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 4604-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida José Eligio Díaz Abreu; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto José Eligio Díaz Abreu. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 97-2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso mediante ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

**2)** A pesar de que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, este no será ponderado, puesto que, como se ha advertido anteriormente, esta Primera Sala en fecha 4 de diciembre de 2015 pronunció el defecto en su contra.

**3)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1961 y 1963 del Código Civil y errónea interpretación y peor aplicación del concepto urgencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal por violación de los artículos Nos. 141 y 433 del referido Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic)".

**4)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que de los documentos depositados en el expediente de marras, especialmente la ordenanza recurrida, se observa que el juez a quo tomó como fundamento para proceder a designar un secuestrario judicial la existencia de una demanda en partición de bienes decidida mediante sentencia del tribunal competente, por igual basó su decisión en el hecho de que sobre el inmueble a ser objeto de secuestro judicial se inició una litis ante la jurisdicción inmobiliaria donde se decidió la realización de un nuevo juicio de saneamiento ante la jurisdicción inmobiliaria, es decir, la existencia de dos (2) litis han sido las causas que la juez a quo tomó como referencia para decidir como lo hizo; que la aprobación de la medida solicitada está

subordinada a la existencia de hechos extremos y a la comprobación que pueda hacer el tribunal demostrada por las partes, de un perjuicio grave causado sobre los bienes e intereses materiales de la sucesión a partir, siendo la gravedad condición imprescindible para la admisión del otorgamiento de la medida; que la juez primer grado no valoró estas circunstancias de la existencia de hechos graves que perjudicaran el patrimonio, sino que se limitó a estimar como punto neurálgico de su decisión, que entre las partes existen litis, lo cual a juicio de la Corte no es condición única, sino que deben de existir una urgencia extrema demostrada y por igual justificarse el peligro que corren los bienes a disiparse o destruirse en manos de quienes estén, para que la medida tenga su razón de ser; que en la especie, estas últimas situaciones no han sido justificadas mediante medios que la ley pone al alcance de las partes, sino que aquellos que han sido depositados versan sobre decisiones jurisdiccionales y certificaciones de organismos públicos donde dan constancia de .derechos de propiedad, lo cual no es discutido en esta ocasión, sino que eso debe ser sujeto de análisis ante el juez del fondo; que en la designación de un secuestrario, los tribunales apoderados de la instancia deben de ser los más cautos posibles, porque con la misma se podría ocasionar perjuicios excesivos al patrimonio en disputa y que resulten irreparables, y no fundamentarse exclusivamente en la existencia de una instancia en partición o litis inmobiliaria cuya suerte no se puede predecir; que de las motivaciones previas se infiere que la decisión dada por el juez de primer grado relativa a la designación del secuestrario judicial debe ser revocada en todas y cada una de sus partes".

**5)** En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en los arts. 1961 y 1963 del Código Civil no se requiere la existencia de la urgencia; que la corte *a qua* se confunde respecto de la designación del secuestrario judicial como si estuviéramos hablando de las facultades del juez de los referimientos, que tienen origen en los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, pero el secuestrario judicial se encuentra encartado en los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, los cuales no hablan de urgencia ni de gravedad; que la facultad del juez de los referimientos para designar por medio de una ordenanza un secuestrario judicial le viene dada por el numeral 2 del art. 1961 del Código Civil; que contrario a lo que establece el considerando 4 de la sentencia impugnada, ni los hechos tienen que ser extremos ni tiene que haber un perjuicio grave causado sobre los bienes e intereses materiales sobre la sucesión a partir, ni la gravedad es la condición imprescindible para la admisión del otorgamiento de la medida; que fueron depositadas todas la pruebas para probar la existencia de una litis, es decir, para que se verificara que se cumplía con el mandato del texto de orden

público que existe las características que permiten el nombramiento de un secuestrario; que fue solicitada la designación de un secuestrario judicial para que cuide el bien inmobiliario dado a su cuidado para que lo cuide como a un buen padre de familia; que la sentencia impugnada no contiene ninguna fundamentación para rechazar el pedimento, ni dio el verdadero valor a los documentos depositados ni a los hechos evaluados; que la ordenanza rendida por el tribunal de primer grado hace una correcta valoración de los hechos, contrario a la corte.

**6)** En el presente caso la parte recurrente pone en condiciones a esta Corte de Casación de pronunciarse de una manera más orientadora respecto al *secuestro judicial* regulado por el art. 1961 y 1963 del Código Civil, el cual ha sido objeto de discusión en cuanto a las condiciones para ordenarlo, como en efecto ocurre en la especie con el desencuentro entre la interpretación dada por la corte *a qua* y la interpretación que realiza la parte recurrente.

**7)** El *secuestro judicial* comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al art. 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis[580].

**8)** El art. 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación".

**9)** Como se advierte, el art. 1961 del Código Civil prevé en sus distintos ordinales la posibilidad de ordenarse el secuestro judicial tanto de bienes muebles como bienes inmuebles. Para el interés del presente recurso de casación nos limitaremos al análisis de la casuística del ordinal segundo del referido art. 1961, esto es, la eventualidad en que puede ordenarse el secuestro judicial *"de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas"*. Este numeral segundo del art. 1961, se encuentra restringido al caso en que, sea la propiedad o sea la posesión de la cosa que esté en litigio. Con la medida del secuestro judicial el juez no atribuye la posesión a una de las partes, sino simplemente la detención al secuestrario.

**10)** De su lado, el art. 1963 del Código Civil establece lo siguiente: "Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común

580 SCJ, 1ra. Sala núm. 1204/2019, 27 noviembre 2019.

acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional".

**11)** De este texto es preciso destacar que el *secuestrario judicial* se distingue del *secuestrario convencional* en que el secuestrario es nombrado por el juez con o sin el consentimiento de las partes en causa. No constituye una convención, sino una medida ordenada y reglamentada por el juez, sin perjuicio de que, en cuanto a las obligaciones del secuestrario, el propio art. 1963 del Código Civil remite al secuestro convencional.

**12)** En cuanto a la forma y la competencia para ordenar el secuestro judicial regulado por el texto de los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, se deduce que tal medida judicial implica la idea de una instancia litigiosa preexistente, lo cual conduce a admitir que en principio la demanda para obtener el secuestro judicial de la cosa litigiosa debe ser interpuesta de manera incidental en el curso de la misma instancia litigiosa previamente abierta, por ejemplo en el curso de la demanda en partición de la cosa o la masa de bienes que la contiene, para que el juez de la partición, como cuestión previa a la solución del fondo, ordene la medida del secuestro. De ahí que el señalado art. 1963 establezca que el juez puede ordenar "de oficio" el secuestro judicial, pues está facultando bajo el supuesto de que el juez se encuentra apoderado de una instancia previa y principal, ya que no es posible que se auto apodere de la cuestión, máxime al ser de interés privado.

**13)** Sin embargo, se ha decidido que la potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos (CA Colmar, 17 déc. 1812; CA Paris, 15 avr. 1837). Asimismo, se ha juzgado que el juez de los referimientos es competente para estatuir sobre las dificultades que surjan en la ejecución de una sentencia que ordena el secuestro judicial de una cosa (CA Rennes, 23 déc. 1818).

**14)** En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento, están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del art. 1961 del Código Civil no es limitativa (Cass. soc., 15 mars 1956, Bull. civ. IV, n° 256).

**15)** Una vez establecida la competencia que tiene tanto el juez del fondo de la contestación como el juez de los referimientos para ordenar la medida del secuestrario judicial de una cosa litigiosa, se impone distinguir las condiciones requeridas en cada jurisdicción. Para que haya lugar a ordenar el secuestro judicial, sea de manera incidental ante los jueces del fondo, sea ante el juez de los referimientos, no solo es necesario que la propiedad o la posesión de la cosa sea litigiosa, sino que también se requiere que haya utilidad, es decir que exista cualquier peligro que atente contra los derechos de una de las partes en causa.

**16)** En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo siguiente: "la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización"[581].

17) Se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[582].

18) Pero, de manera particular al caso en que se opte por la vía del referimiento, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (art. 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (art. 110 Ley 834 de 1978), cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

**19)** En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que "se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los

581 SCJ, 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017; núm. 0065/2020, 29 enero 2020; núm. 0667/2021, 24 marzo 2021.

582 SCJ, Salas Reunidas núm. 45, 25 abril 2018.

derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria"[583].

20) En este punto resulta importante destacar que, como se ha visto, la medida de secuestro judicial solo se justifica si existe un litigio serio. Por vía de consecuencia, la "contestación seria" no es pues un obstáculo para la decisión de referimiento con este objeto, sino más bien es la condición (Cass. civ. 2e, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n° 52). Así, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822).

**21)** Del análisis de la ordenanza atacada se advierte que la parte recurrente no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la corte *a qua* la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida de secuestro solicitada por la vía del referimiento, necesaria para la preservación de los derechos de las partes; que en ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la supuesta situación en la que se encuentra el inmueble objeto de la partición, y que al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del secuestro judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a revocar la ordenanza impugnada.

583 SCJ, 1ra. Sala núm. 0106/2020, 29 enero 2020.

**22)** Si bien es cierto que existen varias litis respecto a la propiedad del inmueble ubicado en la parcela No.313318831457 del DC. 29 del municipio y provincia de La Vega, como se ha dicho, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial para tomar la dirección, control y administración del inmueble previamente mencionado, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el riesgo del inmueble en litis que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

**23)** En esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**24)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4604-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1961 y 1963 Código Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Newtech Global, S.R.L. |
| **Abogado:** | Carlos R. Hernández. |
| **Recurrido:** | Louis Day Lamarre. |
| **Abogados:** | Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Casa parcialmente.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocerlas materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17049-5, con domicilio social ubicado en la calle Higuemota núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general José Luis del Río Muñoz, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, suite 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Louis Day Lamarre, haitiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-4562047-2, domiciliado y residente en la calle Santa Bárbara núm. 50, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Louis Day Lamarre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, completivo de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de Navidad del año 2018, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, días de licencia médica, horas extras, devolución de descuentos ilegales, días feriados e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00217, de fecha 3 de mayo de 2019, que declaró resuelto el contrato

de trabajo por causa de dimisión injustificada y, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, y la acogió en cuanto a la proporción del salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa y salarios caídos por licencia médica.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Louis Day Lamarre, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Louis Day Lamarre en fecha 29 de mayo del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de mayo del 2019, número 0054-2019-SSEN-00217;* ***SEGUNDO****: DECLARA que ADMITE parcialmente a dicho RECURSO para ESTABLECER que el Contrato de Trabajo que hubo entre Newtech Global, SRL. y el señor Louis Day Lamarre está RESUELTO por Dimisión Justificada y por tal razón ACEPTAR a las demandas de Prestaciones Laborales, además para ACOGER a la demanda en reclamación del pago de Daños y Perjuicios por No Cotizar en el Sistema de Seguridad Social, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 03 de mayo del 2019, número 0054-2019-SSEN-00217, le REVOCA el ordinal Primero, le MODIFICA el ordinal Segundo en lo que estos aspectos concierne y la CONFIRMA en sus otras decisiones;* ***TERCERO****: DECLARA que condena a Newtech Global, SRL. a pagar al señor Louis Day Lamarre, en adición a los montos reconocidos en la Sentencia de referencia, los valores y por los conceptos siguientes: RD$57,593.76 por 28 días de Preaviso, RD$43,195,32 por 21 días de Cesantía, RD$294,099.80 por seis meses de salario Indemnización Supletoria por el Dimisión Justificada y RD$50,000.00 de Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Cotización en el Sistema de Seguridad Social (EN TOTAL SON: Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil, Ochocientos ochenta y ocho Pesos Dominicanos con ochenta centavos —RD$444,888.80), derechos calculados en base a un tiempo de labor de 01 año y a un Salario Mensual de RD49,016.62;* ***CUARTO****: DISPONE la Indexación de estos valores;* ***QUINTO****: COMPENSA entre las partes en litis, el pago de las costas procesales* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación a un principio jurídico".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta violaciones contra el fallo impugnado, distintas en su configuración y en su solución, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estas serán examinadas de forma individual.

10.Para apuntalar la primera parte del primero y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al acoger la demanda sustentada en que la empresa no cotizaba en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), a favor del trabajador, obviando que no podía cotizar por un hecho que escapaba de sus manos porque el trabajador no poseía cédula o residencia legal; que a esos fines depositó una certificación emitida por la referida entidad, en la cual se establece de manera clara y libre de interpretaciones que no se permiten cotizaciones en beneficio del recurrido por este no poseer un documento de identidad oficial. Que, aunque la sentencia reconoce la existencia de dicho documento, sin embargo, decidió tomar esta supuesta falta como suficiente para justificar la dimisión, obviando que inclusive frente a dicha imposibilidad de afiliación la empresa procedió a proveerle de un seguro privado para protegerlo de ciertas contingencias. Que, con su determinación al respecto, la corte *a qua* violó el principio jurídico: *A lo imposible nadie está obligado* e inobservó jurisprudencias aplicables al caso, lo que evidencia que se trata de una sentencia totalmente viciada, la cual necesariamente debe ser casada.

11. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuestas a los medios examinados, resulta útil señalar los siguientes aspectos fácticos y jurídicos extraídos de la sentencia impugnada: a) que Louis Day Lamarre incoó una demanda contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL.,

alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión, entre otras causas, por la violación al artículo 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo y a la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); en su defensa la sociedad comercial Newtech Global, SRL. solicitó el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada estableciendo que la parte demandada se encontraba imposibilitada de cotizar a favor del trabajador por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), al no contar con un documento de identidad válido; además rechazó las demás causas de dimisión y por consiguiente, la demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, días feriados, descuentos ilegales e indemnización en daños y perjuicios, condenando al demandado, actual recurrente, al pago de derechos adquiridos y días no pagados durante el período de licencia médica del trabajador; c) que inconforme con la decisión, Louis Day Lamarre, interpuso recurso de apelación solicitando su revocación parcial en los aspectos que fueron contrarios a sus intereses, ratificando que la dimisión debía ser declarada justificada por las causas alegadas, entre ellas, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); por su lado, la sociedad comercial Newtech Global, SRL. solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, señalando que el juez *a quo* juzgó y comprobó los hechos de forma adecuada, reiterando que sí cumplió con su obligación de proveer al trabajador de un seguro de salud, pero, este no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por su condición migratoria; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, por lo que revocó la sentencia impugnada en lo referente a la justa causa de la dimisión, estableció que fue justificada por la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), así como los reclamos por concepto de daños y perjuicios sustentados en dicho incumplimiento y ratificó los valores por salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa del año 2018 y días caídos por licencia médica.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…15- Que entre las causas alegadas para ejercer la Dimisión está la de incumplir con el Sistema de Seguridad Social, la que es causa para hacerlo, según el Código de Trabajo, articulo 97, ordinal 14vo, que disponen: "El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. (46: Son obligaciones del empleador: l0mo.- Cumplir con las demás obligaciones que le impone este

Código y las que se deriven de las leyes de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores."; 16- Que la Ley número 87-01 creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social con la finalidad, entre otras tantas, de mediante el régimen contributivo implementar para los asalariados seguros de discapacidad, salud y riesgos laborales, con el objeto de cubrirlos de los infortunios laborales y de las contingencias sociales, es por tal razón que para el empleador resulta ser una obligación originada en el contrato de trabajo cumplir con las disposiciones de la misma; 17- Que es uno de los documentos que están en el expediente es la constancia dada por el la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 05 de abril del 2019, en la que se indica, entre otras cosas, las siguientes: "... *el señor Louis Day Lamarre* no figura registrado como afiliado cotizante en nuestra base de datos, ya que no posee un número de cédula, de residencia legal o numeración del carne de regulación de estatus migratorio, que son los únicos instrumentos que permiten a que una persona pueda cotizar regularmente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social." (sic), que en éste sentido es el criterio de ésta Corte que el hecho de que el señor *Louis Day Lamarre* no posea la documentación legal que posibilite cotizar por él, en el Sistema de Seguridad Social no libera a *Newtech Global, SRL*., ya que éste hecho era de su conocimiento al momento de su contratación y no obstante lo hizo. 18. Que en cuanto a las obligaciones que tiene el Empleador de registrar y cotizar por el Trabajador en el Sistema de Seguridad Social, según lo dispone la Ley 87-01, que lo crea, *Newtech Global, SRL*, no ha probado que cotizaba por el señor *Louis Day Lamarre* durante la vigencia del Contrato de Trabajo como tenía la obligación de hacerlo, razón por la cual ésta Corte declara que a éste hecho lo tiene como una falta contractual suya;" 19- Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria" (sic).

13. Debe iniciarse precisando que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) obliga a todo empleador a inscribir y afiliar a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

14.Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*[584].

15. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone lo siguiente: *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior*, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social: *Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente;* Artículo 2: "*Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad*.

16. En ese contexto, debe señalarse que con anterioridad a lo dispuesto previamente y con motivo de que no fue habilitada por la autoridad correspondiente la inclusión de los extranjeros ante el Sistema Dominicano de

584 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala tenía el criterio jurisprudencial siguiente: *si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver*[585].

17.En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que si el empleador no pudo cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debió a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en tal sentido y producto del vicio de falta de base legal, procede casar la decisión impugnada, en cuanto a este aspecto, el cual alcanza lo relacionado con la indemnización por los daños y perjuicios fundamentados en dicha falta.

18. Para apuntalar la segunda parte del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* justificó la dimisión sobre el hecho de que el trabajador no disfrutó de sus vacaciones completas, ya que solo disfrutó de 7 días, a pesar de que estaban pautadas del 16 al 30 de octubre. Que conforme con la planilla de personal fijo que fue aportada a los debates su derecho se generaba a partir del 16 de octubre de 2017, fecha en la que ingresó a prestar servicios en beneficio de la empresa, sin embargo, en la fecha en que le correspondía disfrutar de sus vacaciones se encontraba ausente por la licencia médica depositada, la que no fue ponderada; que lo anterior era indicativo de que la empresa le otorgó 7 días de vacaciones, aún sin haberse generado el derecho, pues este se hacía efectivo a partir del 16 de octubre del 2018, y que no se le había otorgado el restante porque

585 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre 2013.

estaba de licencia médica, y en lugar de reintegrarse a sus labores, dimitió, por lo que también incurrió en falta de base legal en este aspecto.

19.Esta Tercera Sala evidencia que en ese aspecto el recurrente ataca el hecho de que se acogiera como causa de dimisión el no disfrute de vacaciones, sin embargo, este aspecto que no formó parte de la *ratio decidendi* de la decisión rendida por la corte *a qua*, ya que la sentencia impugnada se limitó a acoger, para retener el carácter justificado de la dimisión, la falta relacionada con el incumplimiento a las normas sobre seguridad social sin abordar ninguna otra vertiente, lo que, en consecuencia, comporta que este argumento sea declarado inadmisible, por  ser imponderable.

20. Finalmente, partiendo de los motivos previamente expuestos, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), rechazándose el recurso de casación promovido en las demás vertientes.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal,* como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2019-SSEN-289, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto a la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO**: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0894

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Hacienda. |
| **Abogados:** | Armando Desiderio Arias Polanco y Edgar Sánchez Segura. |
| **Recurrido:** | María Luisa Santana Betancourt. |
| **Abogado:** | Lidia Guillermo Javier. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco y el Dr. Edgar Sánchez Segura, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Luisa Santana Betancourt mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Lidia Guillermo Javier.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de enero de 2017 María Luisa Santana Betancourt solicitó que le fuera otorgada una pensión por vejez en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda. Posteriormente, en fecha 27 de junio de 2017, el referido ente emitió la comunicación núm. 02041 desestimando la referida solicitud.

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración pública María Luisa Santana Betancourt interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera concedida la pensión solicitada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a iniciar el proceso de pensión de vejez por la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la señora

MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, a la parte recurrida, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla agravios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no titula sus medios de casación en la forma acostumbrada, sin embargo ha podido esta corte de casación extraer, del estudio detenido del memorial de casación en cuestión, que los agravios alegados por la parte recurrente presentan dos aspectos esenciales. En primer lugar, que la parte hoy recurrida estableció que en fecha 27 de junio de 2017 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado emitió una respuesta a la solicitud de jubilación o pensión que esta interpusiera por ante la administración y que si se observa, entre la fecha de respuesta a la solicitud y la fecha de depósito de la instancia de recurso contencioso administrativo, a saber, 27 de noviembre de 2019, transcurrieron 2 años y 5 meses, es decir, que el plazo de los 60 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba irremediablemente vencido y que, sin embargo el tribunal *a quo* estableció de forma confusa el argumento de la interposición fuera de plazo del recurso contencioso administrativo.

9. Para fundamentar su decisión, respecto del rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PROCESALES. 5.1. *Sobre la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 13-07*. 3. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la

inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 4. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés*". 5. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*". 6. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida. 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "*19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para*

*accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho*." 8. Vistas las consideraciones jurídicas respecto a la inadmisibilidad por plazo, es pertinente afirmar que el presente recurso se trata de conceder la prensión por vejez a la recurrente, señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, derecho que es considerado como un derecho fundamental, por tal motivo, tiene un carácter imprescriptible, posición que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: "(…) *los derechos fundamentales tienen un carácter imprescriptible. No obstante, la ley puede establecer límites temporales para el ejercicio de las acciones para su reivindicación o protección —siempre que no afecten el contenido esencial del derecho de que se trate—. En ese sentido, ciertamente el derecho a una pensión tiene una naturaleza imprescriptible, atendiendo a los principios de irrenunciabilidad, favorabilidad e imprescriptibilidad de todos los derechos a la seguridad social; de manera que su reclamo o exigencia para su interposición o reajuste comportan un carácter imprescriptible*." 9. Dada lectura a tal posición, el derecho a la pensión es imprescriptible, por lo que el afectado puede reclamar su pensión en cual cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

10. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.* En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[586], especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra

[586] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

11. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.

12. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. En lo relativo al caso presente, se constata que mediante el conflicto elevado a la consideración de los jueces del fondo se pretendió la asignación de una pensión por vejez por parte de la hoy recurrida en casación y que fuera denegada por la administración en cuestión. Es decir, nos encontramos ante un reclamo relacionado directamente con el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana.

14. Independientemente de la vinculación de la pretensión de la especie (pensión por vejez de un servidor público) con el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, debe tenerse en cuenta el carácter y naturaleza de la violación invocada por la hoy recurrida frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y a la aplicación del citado artículo 5 de la ley 13-07 que dispone un plazo de 30 días para esos fines.

15. En efecto, cuando existe una obligación de realizar actos en cumplimiento del derecho a una pensión por vejez o enfermedad adquirido por un servidor o trabajador, dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, ello en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones

que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular. Dicha situación provoca que su violación (del derecho a una pensión) esté conformada por sucesivas y contínuas violaciones cada vez que se incumpla con una de las obligaciones adeudadas al servidor correspondiente a cada período transcurrido.

16. Estas continuas y sucesivas violaciones en una de las obligaciones de las cuales es beneficiario un servidor con derecho pensión por vejez o enfermedad, tienen como consecuencia la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual, en estos casos de reclamos sobre pensiones queda abierto, no derivándose la caducidad que por el transcurso del plazo, establece el artículo 5 de la ley 13-07. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes TC/0870/18 y TC/0452/20.

17. Más específicamente, sobre la naturaleza de este derecho y el plazo para su reclamo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al exponer que *al hilo de los precedentes vinculantes (TC/0205/13; TC/0335/16; TC/0517/18; TC/0107/19 y TC/0255/20), el Tribunal Constitucional ha establecido que en los supuestos donde se envuelvan reclamaciones relacionadas al derecho fundamental a la seguridad social opera una violación continua, elemento procesal que impide la determinación especifica de extemporaneidad debido a su constante renovación "bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación*[587]*.*

18. Por lo antes indicado y en vista de que el rechazamiento del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo tuvo como fundamento, precisamente, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, al hacerlo de esa manera se advierte que tribunal *a quo* motivó de forma correcta la desestimación del incidente promovido, en vista de que constataron la naturaleza del derecho reclamado y decidieron en base a ello, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

19. De igual forma, sostiene la parte recurrente como segundo aspecto de los agravios contenidos en el memorial de casación, que los jueces del fondo hicieron una valoración acomodaticia del artículo 60 de la Constitución dominicana, en virtud de que reconocieron el derecho a la pensión sin haber demostrado la hoy parte recurrida que cumplía con el tiempo establecido en la norma, es decir, el dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, que establece que podrán ser beneficiarios de la pensión los servidores que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado

[587] TC, sent. TC/0296/21, 21 de septiembre 2021.

durante 20 a 25 años y desde 25 a 30 años y que hayan cumplido la edad de 60 años, situación que no ocurre en el caso presente pues el tiempo laborado por la servidora no superaba ese umbral.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 23. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1. Determinar si procede ordenar la pensión por vejez. 24. En este caso la parte recurrente, señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, solicita a este Tribunal que se le concede su pensión por vejez, toda vez que "el Ministerio de Hacienda, se ha negado a concederla la pensión, alegando que ella tiene que cotizar más años, siendo esto contrario a la ley, pues es injustificable obligar a una mujer que tiene derecho a su pensión, por llegar a la edad requerida, a esperar más tiempo y, que además, la razón por la que la mujer no podía seguir haciendo aportes a pensión era precisamente porque estaba desempleadas." 25. La parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, rechaza las pretensiones de la parte recurrente sosteniendo que la misma no cumple con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, que reza de la manera siguiente: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años." 26. Que de conformidad con la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el sistema de pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. 27. De acuerdo con las disposiciones del artículo 57, respecto de la Protección de las personas de la tercera edad: "*La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*".

28. El artículo 60, de dicho texto constitucional, establece respecto del Derecho a la seguridad social, lo siguiente: "*Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez*". 29. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad. 30. El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado […] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 31. En ese sentido, la Resolución núm. 72-03, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión de Sobrevivencia del 25 de abril del año 2003, en su artículo 3 establece el procedimiento para la solicitud de la pensión de vejez, de la manera siguiente: *"Pensión por vejez para los afiliados con 60 años de edad o más y con un mínimo de 360 meses cotizados. a.* ***Requisitos*** *Se adquiere derecho a una pensión de vejez cuando un afiliado tenga sesenta (60) años de edad o más y haya cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses.* ***b. Solicitud de pensión*** *El procedimiento que deben seguir los afiliados para solicitar esta pensión es el siguiente: Deben concurrir personalmente a la oficina de atención al público de la AFP en que se encuentre afiliado. Deberá identificarse a través de su cédula de identidad y carné de seguridad social. En dicha oficina debe suscribir el formulario de "Solicitud de Pensión por Vejez" según el formato presentado en el Anexo No. 1 de la presente Resolución. El formulario debe ser suscrito en original y copia y debe ser completado por un representante debidamente acreditado de la AFP. El afiliado debe entregar los documentos que se indican a continuación: Extracto del Acta de*

*Nacimiento del afiliado, debidamente certificada. Copia de la cédula de identidad o del carné de seguridad social. Al afiliado debe entregársele la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados.* b. ***Verificación requisitos.*** *En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida, la AFP deberá verificar si el afiliado solicitante acredita tener al menos sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) meses cotizados. De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del afiliado el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos. La EPBD a solicitud de la AFP, remitirá confirmación electrónica de los meses cotizados por el afiliado solicitante de la pensión. Párrafo: La AFP solicitará electrónicamente a la EPBD, la información sobre el número de meses cotizados por el afiliado cuya pensión está siendo solicitada, a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida anexa. La EPBD responderá a la AFP, también vía electrónica a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por la AFP. El protocolo de intercambio de información será oficializado por la Superintendencia mediante Circular.* 32. En tal sentido, de las argumentaciones y conclusiones del presente recurso se advierte, que la recurrente señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, a fin de hacer efectivo su solicitud de pensión por vejez aportó los siguientes documentos: A. Extracto de nacimiento emitido por la Junta Centra Electoral, de la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, donde establece que la ciudadana nació en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre del año 1954. B. Certificación de fecha 30 de septiembre del año 2016, emitida por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, hizo constar que la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, laboró en la institución desde el 14 de octubre del año 1981 hasta el 28 de junio del año 1988. C. Certificación de fecha 12 de enero del año 2017, emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, hizo constar que la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, laboró en la institución desde el 15 de junio del año 1988 hasta el 23 de agosto del año 1999. D. Certificación de fecha 10 de enero del año 2017, emitida por el Hospital General de la Plaza de la Salud, hizo constar que la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, laboró en la institución desde el 31 de mayo del año 2000 hasta el 26 de diciembre del año 2016. 33. Por todo lo anteriormente descrito, este Tribunal habiendo determinado que el derecho a la seguridad social debe ser protegido de manera categórica por el Estado, así como todos los derechos derivados del mismo, y que la negativa de parte del MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en virtud de que la recurrente, no cumple con

el tiempo mínimo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 379-81 resulta evidente que la Administración Pública cometió un error en negar la solicitud, toda vez, que de acuerdo al extracto de nacimiento de la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, al momento de la solicitud la misma tenía 62 años de edad y tomando en consideración las certificaciones emitidas por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y el Hospital General de la Plaza de la Salud, la recurrente tenía acumulado 35 años de labor en el Estado. 34. En ese tenor, este colegiado, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a iniciar el proceso de pensión de vejez de la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, ya que la misma cumple con los requisitos exigidos en la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, tal como se hará en la parte dispositiva de la sentencia"(sic)

21. Del análisis del fallo impugnado se verifica que para decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* indicó que conforme con las pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrente (consistentes en certificaciones laborales y acta de nacimiento) esta cumplía con los requisitos y condiciones establecidos legal y reglamentariamente para ser beneficiaria de la pensión por vejez que previamente le había sido negada por la administración, sin que se advierta que el órgano recurrente hiciera prueba contraria alguna ante los jueces del fondo, razón por la que procede rechazar el medio que se examina.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin que puedan observarse los agravios alegados por la hoy parte recurrente en su memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Eccus, S.A.S. |
| **Abogados:** | Harlem Igor Moya Rondón y Isaura Peña Peña. |
| **Recurrido:** | Nathanael Cabrera de la Cruz. |
| **Abogados:** | Juan de los Santos Cordero y Regalada González López. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4 y 402-2288608-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Eccus, SAS., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-640944, con su domicilio social en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Carlomagno González Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de los Santos Cordero y Regalada González López, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0425863-7 y 001-0874045-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 601, edificio del Banco Agrícola, segundo nivel, *Consultoría Jurídica Feda*, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nathanael Cabrera de la Cruz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0052583-7, domiciliado y residente en la calle José Bussi núm. 10, distrito municipal Mama Tingó, provincia Monte Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nathanael Cabrera de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios materiales, físicos, morales, y psicológicos, contra la razón social Eccus, SAS. y Carlos González, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, la cual excluyó a Carlos González, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Eccus, SAS. al pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Eccus, SAS. e incidentalmente por Nathanael Cabrera de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECCUS, S.A.S., de fecha 17 de agosto del 2018, contra la sentencia número 1440-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como el recurso interpuesto por el señor Nathanael Cabrera de fecha 31 de agosto del 2018, contra la referida sentencia, por haber sido realizado conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por ECCUS, S.A.S., de fecha 17 de agosto del 2018, contra la sentencia número 1440-2018-SSEN-00459, de fecha 24 de julio de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, así como, el recurso interpuesto por el señor Nathanael Cabrera de fecha 31 de agosto del 2018, contra la referida sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto en lo referente a prestaciones laborales y derechos adquirido para que se lea como sigue en el ordinal tercero de la presente sentencia y se confirman los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Se condena al recurrente principal ECCUS, S.A.S., pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a. Preaviso RD$22,912.30, b. Cesantía RD$13,365.3. c. Proporción de vacaciones RD$ 5,581.17, d. Proporción de salario de navidad RD$9,750.* ***CUARTO****: Se compensan las costas.* ***QUINTO:*** *Se comisiona al ministerial Pedro E. de la Cruz, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia* (sic)*.*

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley al no calificar de forma correcta la terminación del contrato de trabajo; existió incapacidad física del trabajador antes de la comunicación de dimisión (Art 82.2 frente al art. 96 del C.T). La Corte faltó al no haber calificado la forma de terminación del contrato de trabajo como punto controvertido entre las partes. Violación constitucional a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio**: Violación a la ley al desnaturalizar el recurso de apelación y declarar que tampoco era un punto controvertido el accidente de trabajo. Condena irracional por un accidente común no laboral. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos

al desconocer pruebas fehacientes que demuestran la satisfacción del pago al trabajador y otras contribuciones realizadas por la empresa que atenúan las posibles indemnizaciones por no inscripción en la TSS; exceso de poder, irracionalidad de la condena" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, sostiene el recurrente, en esencia, que la relación laboral entre las partes concluyó por aplicación del ordinal 2º del artículo 82 del Código de Trabajo, debido a la manifiesta incapacidad física que sufrió el trabajador para el desempeño de sus labores, sin embargo, la corte *a qua* no calificó este hecho como un punto controvertido, sino que le otorgó validez a la dimisión de fecha 19 de enero de 2017, obviando la incapacidad del trabajador y el recibo de descargo otorgado en fecha 4 de agosto de 2016, lo que evidencia que para la fecha de la interposición de la dimisión ya no existía entre las partes un contrato de trabajo, incumpliendo con su obligación de determinar la forma efectiva de terminación de contrato de trabajo entre las partes, incurriendo así en violación a la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

9. Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas derivadas de la sentencia impugnada: a) que Nathanael Cabrera de la Cruz incoó una demanda laboral contra la razón social Eccus, SAS. y Carlos González, alegando la existencia de un contrato de trabajo, que en fecha 25 de enero de 2016, sufrió un accidente de tránsito de camino a su trabajo, que no estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y que la relación laboral concluyó por medio de la dimisión justificada ejercida en fecha 19 de enero de 2017; por su lado, la razón social Eccus, SAS. y Carlos González negaron la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato de trabajo, que concluyó por efecto de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social

(SDSS), excluyó a Carlos González y condenó a la empresa Eccus, SAS. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización de RD$3,000,0000.00, por los daños y perjuicios sufridos al no encontrarse inscrito el trabajador ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y por el accidente de trabajo del que fue objeto; c) que inconforme con la descrita decisión la empresa Eccus, SAS., interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia por las siguientes causas: 1) por falta de interés del trabajador por haber otorgado recibo de descargo en fecha 4 de agosto de 2016; 2) por no existir contrato de trabajo con posterioridad a la firma del precitado recibo de descargo; 3) por prescripción de la acción en virtud de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; además, estableció que el contrato de trabajo concluyó por aplicación del ordinal 3º del artículo 82 del Código de Trabajo y que la indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social otorgada por el tribunal de primer grado era irracional, excesiva y abusiva; por su lado, Nathanael Cabrera de la Cruz interpuso recurso de apelación parcial solicitando el aumento del monto de las condenaciones por daños y perjuicios de RD$3,000,000.00 a RD$6,000,000.00, por las lesiones graves sufridas y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), solicitando la confirmación de la sentencia en sus demás aspectos; y d) la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión fundamentados en falta de calidad, falta de interés y prescripción extintiva de la acción, declaró justificada la dimisión por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y condenó a la razón social Eccus, SAS., al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, y confirmó la indemnización otorgada por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el accidente de trabajo sufrido.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Falta de interés. 11. El recurrente plantea la falta de interés por existir un recibo pago de fecha 4 de agosto 2016, pero resulta, en un análisis conjunto de los hechos y las pruebas, que tanto el testigo de la empresa como del trabajador concuerdan en que el trabajador seguía percibiendo pago de la empresa hasta el 2017 y lo pagos los realizaba recurso humanos. Igualmente se observa, recibos de pago generado en el año 2016 después de agosto y enero del 2017, lo que evidencia, por el principio realidad (principio IX) que no se trata de una terminación del contrato de trabajo, por demás, está fuera de cualquier duda razonable, la existencia del accidente itinere, así como el estado de licencia, según consta en los documentos que ponen el expediente,

lo que no opera una desahucio en virtud del artículo 75 ordinal segundo porque sería nulo, tampoco operaria una asistencia económica por no regir las condiciones establecidas en el artículo 82 de la ley. De igual modo, el monto establecido no es conforme ni siquiera con el salario devengado, por lo que resulta no conforme a la realidad un pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que no alcanza ni siquiera el salario de los 19,500 peso al mes, en consecuencia rechaza el pedimento de falta de interés sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia (…) Análisis de forma y fondo. 13. Esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que ha cumplido con el requisito formal. 14. La dimisión está fundamentada en los supuestos hechos siguientes de los ordinales 7, 11,14. 177, 223 del artículo 97 del código de trabajo; 60 de la Seguridad Social y Constitución, ley 87-01 por no inscribir y pagar al día la Seguridad Social. 15. Conforme a las pruebas aportadas, consta varias certificaciones como la TSS 637943 en la que hace constar que en fecha 1-6-2003 al 16-1-2017 el recurrido no ha cotizado. De igual forma, la certificación 460051 del 1-6-2003 al 14-10-2019 que hace constar que el recurrido no ha cotizado a la Seguridad Social, otras certificaciones indican que el recurrido está en la seguridad bajo el núcleo familiar de su padre y no figura aporte del recurrido a la SeguridadSocial.16. Establecidos así los hechos antes narrado, el deber del empleador es cotizar a favor de sus trabajadores; es bueno destacar, que la Seguridad Social no solo constituye el régimen de salud, también los es el sistema de pensiones, riesgos laborales etc., en el presente caso, el recurrido Nathanael Cabrera, ha tenido un accidente que lo ha dejado invalido y sin derecho a la pensión lo que constituye una falta grave de su empleador al incumplir con una obligación a su cargo, por lo que rechaza el recurso de apelación en este aspecto y confirma la sentencia impugnada por dimisión justificado" (sic).

11. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[588].

[588] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

12. La jurisprudencia pacifica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba589;* aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos590,* y además se ha juzgado que *el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide a los trabajadores poner fin al contrato de trabajo, si entienden que al margen de las causas que generaron la cesación del cumplimiento de obligaciones, el empleador ha incumplido algún derecho del cual fuere beneficiario el trabajador591*.

13. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado en el memorial de casación, la corte *a qua,* luego de evaluar el recibo de descargo de fecha 4 de agosto de 2016, las declaraciones de los testigos y los recibos de pago realizados por la razón social Eccus, SAS., a favor del recurrido con posterioridad a la suscripción del recibo de descargo, le permitió determinar en aplicación del principio IX del Código de Trabajo, que el recibo de descargo resultaba no conforme con la realidad de los hechos y al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, no evidenciándose que se tratara de una terminación del contrato de trabajo por asistencia económica, sin que se advierta que al formar su convicción, los jueces del fondo incurrieran en violación a la ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva como establece el recurrente, pues ciertamente las precitadas pruebas evidenciaban que la relación de trabajo continuó con posterioridad a la suscripción del indicado documento; en ese sentido, se rechaza el medio analizado.

14. Para apuntar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone argumentos diversos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán reunidos para su examen y analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado.

15. Para apuntalar el primer aspecto de los medios invocados, el recurrente alega, en esencia, que el accidente sufrido por el trabajador no se trató de un accidente de trabajo, sino más bien de un accidente de tránsito común, ya que a las 3 de la tarde los trabajadores están en plena jornada laboral y el demandante no hacía labores de mensajería para accidentarse en un motor propio fuera de la empresa; que la corte *a qua* no se refirió a que el accidente de trabajo era un punto controvertido, incurriendo así en desnaturalización.

589 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

590 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

591 SCJ. Tercera Sala, sent. 21 de sept. 2005, BJ. 1138. Págs.1399-1406

16. Respecto del aspecto examinado, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* no planteó dichos alegatos ahora invocados, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; en ese sentido, *es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación592,* por consiguiente, los agravios invocados referentes a la determinación del tipo de accidente sufrido por el trabajador resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación, ya que el recurrente solo presentó recurso de apelación con la finalidad de declarar la demanda inadmisible por falta de calidad, falta de interés del recurrido y por prescripción de la acción, así como que la relación laboral efectivamente concluyó por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, en consecuencia, se rechaza dicho argumento por ser imponderable.

17. Para apuntalar el segundo y tercer aspectos de los medios invocados, sostiene el recurrente que la corte *a qua* obvió ponderar que el trabajador contaba con un seguro médico y que la empresa suplió las posibles indemnizaciones por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al entregarle la suma de RD$13,742.71, conforme con el recibo de descargo y RD$300,000.00, que el trabajador admitió haber recibido en audiencia para pagos de facturas médicas, así como la certificación expedida por la Fiscalía del Juzgado de Paz para asuntos municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo, mediante la cual se hace constar que se encuentra vigente un expediente en reclamación por accidente de tránsito, incurriendo la corte *a qua* en una desnaturalización de los hechos. Que la corte *a qua* impuso una condena por indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de RD$3,000,000.00, la cual deviene en irracional e incauta, sobrepasando la racionalidad y la sentencia debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

592 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 161, 12 de marzo 2014

(…) 19. En cuanto al reclamo de daños y perjuicios por el incumplimiento a la inscripción de la Seguridad Social, consta documento, tal como se ha establecido en párrafos anteriores, que el recurrido no se encontraba cotizando al Sistema de Seguridad Social, lo que constituye una falta grave del empleador. Así mismo, no es controvertido que el accidente del Sr. Nathanael Cabrera camino al trabajo, tal situación produjo trauma vertebro medular completo con fractura AO-V2-L1 nivel T10. Tal situación no le permitirá adquirir la pensión correspondiente por causa de la no cotización lo que significa un daño grave al proyecto de vida. 20. Las razones dadas en el párrafo anterior permiten a esta Corte ponderar que la indemnización dada en primer grado es conforme a la razonabilidad, por tanto, se confirma la sentencia impugnada en ese aspecto…" (sic).

19. Se precisa que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) obliga al empleador a inscribir y afiliar a la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada, en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

20. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, en su artículo 62, numeral 3°, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causa justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo[593].

21. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance*[594]que realmente poseen, lo que no ha acontecido en la especie, pues correctamente la corte *a qua* estableció que el recurrido no se encontraba inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) por

[593] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

[594] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

parte de su empleador, sino como perteneciente al núcleo familiar de su padre, ponderando para ello las certificaciones a que alude el recurrente no fueron valoradas; en ese sentido y frente a dicho incumplimiento, resultaba innecesario el análisis de los aspectos relacionados con la existencia o no de un seguro médico particular, o la entrega de valores por concepto de pago de facturas médicas, por lo que procede a rechazar dichos argumentos.

22. Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno destacar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa595; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a la aludida certificación expedida por la Fiscalía del Juzgado de Paz para asuntos municipales y Tránsito del municipio de Santo Domingo, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que dicho documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el accidente laboral, pues como previamente se ha determinado, la naturaleza del acontecimiento no fue un punto controvertido ante los jueces del fondo.

23. En relación con el argumento de que la suma impuesta por concepto de indemnización por daños y perjuicios es desproporcionada e irracional, es preciso acotar que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que *la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de la falta cometida por el empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que estimare esto de manera excesiva o irrisoria*[596]; en la especie, los jueces de la corte *a qua,* haciendo uso de su soberano poder de apreciación y como previamente fue expuesto, dieron por establecida la falta del empleador, al no inscribirlo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que no le permitirá recibir la pensión correspondiente y que fue víctima de un accidente laboral presentando trauma vertebro medular completo con fractura AO-V2-L1 nivel T10, lo que significa un daño grave al proyecto de vida, razón por la que condenó al pago de RD$3,000,000.00, sin que se advierta la imposición de un monto excesivo como reparación del daño sufrido por el recurrido.

595 SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019

596 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, BJ. Inédito

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Eccus, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-140, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan de los Santos Cordero y Regalada González López, abogados de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1190

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Acción pública a instancia privada. |
| **Recurrentes:** | Rafael L. Suárez Pérez y Melquíades L. Suero Ortiz, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República y procurador general de Corte de Apelación y Lucila Nelly Capellán Luna. |
| **Abogados:** | Rafael Leónidas Suárez Pérez, Melquíades Suero, Dr. Edwin Acosta, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, César Amadeo Peralta y Pablo Arredondo Germán. |
| **Recurrido:** | Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago. |
| **Abogados:** | Valentín Medrano Peña, Evin Augusto Domínguez Vásquez, Francisco Alberto Hernández Brito y Carmen R. Olivo Morel. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre de 2022 para la lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación pública presentada por los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Melquíades L. Suero Ortiz, procurador adjunto de la Procuradora General de la República y procurador general de Corte de Apelación, respectivamente; y la acusación alternativa y querella con constitución en actor civil presentada por Lucila Nelly Capellán Luna, de generales anotadas, contra el diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago, Gregorio Domínguez

Domínguez, de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.

OIDOS:

Al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, 43 años, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410468-0, domiciliado y residente en la calle 11, residencial Oasis del Dorado, Apto. 1A, Gurabo, provincia Santiago, teléfono núm. 829-855-2206.

A la acusadora particular, querellante constituida en actor civil y testigo, Lucila Nelly Capellán Luna, y esta en sus generales de ley manifestar que es italiana, mayor de edad, titular de la cédula italiana núm. CA91083CG, portadora del pasaporte núm. YA9040847, domiciliada y residente en Vía Adolfo Tomasi, núm. 76, Colline, Livorno Italia, teléfono núm. 371-44-41593.

A la testigo Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 120-0001128-3, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 3, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-340-7399.

Al testigo Yohanny Montolío Montolío, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0012515-7, domiciliado y residente en la calle Comandante Dilio Gomero Ochoa, núm. 75, Estero Hondo, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-478-9796.

Al testigo José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0006348-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, número 10, Distrito Municipal, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 809-297-7235.

Al testigo Severino Basilio Abreu, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no recuerda el número de su cédula, domiciliado y residente en el Barrio Punta Rucia, núm. 52, Puerto Plata.

Al testigo Tomás García Lebrón, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189432-5, domiciliado y residente en la calle San Luis, núm. 16, Brisas del Este, Santo Domingo Oriental, teléfono núm. 849-912-2070.

A la testigo Anabella Starnes, y esta manifestar en sus generales de ley que es americana, mayor de edad, titular del pasaporte número DOD1130653398, con elección de domicilio en la Oficina del doctor Amadeo Peralta, teléfono núm. 202-257-6888, correo electrónico: anaden57@gmail.com.

Al testigo Dennis Lee, y este manifestar en sus generales de ley que es americano, mayor de edad, titular del pasaporte número. DOD1130653355, con elección de domicilio en la Oficina del doctor Amadeo Peralta, teléfono núm. 210-872-6506.

Al testigo Efrén Cortorreal, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, comunicador, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0397110-1, domiciliado y residente en la carretera Camp David, Residencial Ulises Pérez núm. 2, Gurabo, provincia Santiago, teléfono núm. 829-281-2544.

Al testigo Joel Vargas, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0470110-1, domiciliado y residente en la calle Camilo Aracena, núm. 03, Francisco Rosario Sánchez, provincia Santiago, teléfono núm. 809-432-0520.

A la testigo Rosybel Martínez, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, empleada pública, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05496366-2, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 88, Cienfuegos, provincia Santiago, teléfono núm. 809-491-2627.

Al testigo Luis Guzmán, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, periodista, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321875-0, domiciliado y residente en la calle Espaillat, núm. 8, sector Francisco del Rosario Sánchez, provincia Santiago, teléfonos núms. 809-673-8021 y 809-430-8021.

Al testigo José Luis Marine, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0360384-5, domiciliado y residente en la calle Vanessa Ramírez, residencial Yanilsa, apartamento A2, Gurabo, provincia Santiago, teléfono núm. 829-701-6818.

Al testigo Julio Adalberto Martínez González, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, ebanista, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0187956-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, Jardines del Norte, provincia Santiago, teléfono núm. 829-905-2968.

A la testigo Ana Arelys Cabrera Peña, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, unión libre, mercadóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0021676-6, domiciliada y residente en la calle Emilio Bisonó, núm. 12, Navarrete, Hermanas Mirabal, teléfono núm. 829-679-5285.

Al testigo Vinicio Alcántara Castaños (Vinicio Gym), y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, entrenador personal, soltero, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 122, Navarrete, provincia Santiago, teléfono núm. 849-554-1550.

Al testigo Geraldo Ortiz, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, casado, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0026263-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 13, urbanización Portela, Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago, teléfonos núms. 809-399-0614 y 809-755-4085.

Al testigo César Antonio Álvarez Luciano, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014448-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte, núm. 220, Plaza Durán, segundo nivel, apartamento M3, Navarrete, provincia Santiago, teléfono núm. 829-427-2283.

Al testigo Próspero de Jesús Luna Núñez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0019935-1, domiciliado y residente en la calle Santa Ana, núm. 72, Navarrete, provincia Santiago, teléfono núm. 809-517-0920.

Al testigo Miguel García Méndez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, agrimensor, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-000796-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Eldón, núm. 35, segundo nivel, sector Los Pepines, provincia Santiago, teléfono núm. 829-782-0424.

Al testigo Juan Antonio Quiñones Zapata, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2670590-9, domiciliado y residente en la calle El Embrujo I, núm. 13, casa núm. 35, provincia Santiago, teléfono núm. 201-281-7435.

Al testigo José Luis Vega, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15437696-4, domiciliado y residente en la calle Alcaide Guancher, núm. 2, municipio del tamboril, provincia Santiago, teléfono núm. 809-640-3461.

Al intérprete judicial Luis Manuel Pérez Guzmán, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012740-2, domiciliado y residente en la *suite* 117A, Malecón Center, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-303-1964.

Al testigo Julio César Batista Acosta, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011937-4, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 1, Estero Hondo, Villa Isabela, Puerto Plata, teléfono núm. 809-694-7076.

Al testigo Enmanuel de Jesús Williams Molina, y este manifestar en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, no recuerda el número de su cédula, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 50, Estero Hondo, provincia Puerto Plata.

Al testigo Genaro Rafael Fermín Mercado, y este manifestar en sus generales de ley, que es dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0146031-3, domiciliado y residente en la carretera Luperón, kilómetro 8, casa núm. 303, provincia Santiago, teléfono núm. 829-529-2709.

A los Lcdos. Rafael Leónidas Suárez Pérez, Melquíades Suero y el Dr. Edwin Acosta, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público.

Al Lcdo. César Amadeo Peralta, juntamente con el Lcdo. Pablo Arredondo Germán, abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional ubicado la calle Marginal de la avenida Núñez de Cáceres, núm. 366, piso 9, *suite* 904, sector El Millón, Distrito Nacional, teléfonos núms. 809-710-2213 y 809-775-8318, correo electrónico: amadeoperalta@gmail.com, quienes representan a la acusadora particular, víctima, querellante constituida en actor civil, Lucila Nelly Capellán Luna.

A los Lcdos. Valentín Medrano Peña, juntamente con Evin Augusto Domínguez Vásquez, Francisco Alberto Hernández Brito y como asistente técnico la Lcda. Carmen R. Olivo Morel, abogados de los tribunales de la República, con domicilio profesional en la avenida Bartolomé Colón, plaza Eva Isabel, módulo 206-B, provincia Santiago, teléfonos núms. 809-971-5960 y 849-883-1937, correo electrónico: carmen_olivo@hotmail.com, quienes asisten en su defensa técnica al justiciable Gregorio Domínguez Domínguez.

Al imputado Gregorio Domínguez Domínguez, acorde a las prerrogativas que le acuerda el artículo 319 del Código Procesal Penal, expresarse ante la Sala en los términos que se asientan en el acta correspondiente.

A la la acusadora particular, víctima, querellante constituida en actor civil, Lucila Nelly Capellán Luna, en sus manifestaciones finales ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Al imputado, quien, conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, hizo una manifestación final, en donde se expresó ante el tribunal de la forma en que consta en el acta levantada al efecto.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció la presente causa en observancia y conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 29, 166, 170, 172, 250, 312, 319, 323, 325, 332, 333, 335, 336, 337 y 377 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirió el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; y cuenta con el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

## I. Cronología procesal

**1.1** El 11 de enero de 2022, la víctima y querellante, Lucila Nelly Capellán Luna, depositó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la República una querella con constitución en actoría civil y solicitud de medidas de coerción en contra de Gregorio Domínguez Domínguez.

**1.2** El 7 de febrero de 2022, el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Melquíades L. Suero Ortiz, procurador adjunto de la Procuradora General de la República y procurador general de Corte de Apelación, respectivamente, presentaron acusación en contra del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, por violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento

de la fuerza pública y el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

**1.3** En fecha 24 de febrero de 2022, la víctima presentó una instancia de ampliación y acusación alternativa, querella de acción pública a instancia privada con constitución en actoría civil y solicitud de medida de coerción, en la que le atribuye al imputado la violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; 265 y 266 del Código Penal dominicano, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.

**1.4** A propósito de las referidas acusaciones, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 14/2021, del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual designó a la magistrada Vanessa Acosta Peralta, como jueza de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada, para conocer la audiencia preliminar.

**1.5** El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada dictó, en fecha 22 de marzo de 2022, la resolución núm. 6-2022, mediante la que se admitió de forma total la acusación presentada por el acusador público, y, de forma parcial la subsidiaria presentada por la acusadora particular, dictándose auto de apertura a juicio contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad. En el ordinal sexto de la citada resolución se aprecia que el tribunal no impuso medidas de coerción contra el procesado. En las piezas que forman el caso no consta que la decisión del juzgado de la instrucción haya sido recurrida por alguna de las partes del proceso.

**1.6** Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm. 001-022-2022-SAUT-00023, dictado el 12 de abril de 2021, por el cual se convocó a las partes a la audiencia para conocer el juicio de fondo que fue fijada para el día 24 de mayo de 2022; audiencia que fue suspendida a fin de que la querellante, actora civil y acusadora particular, Lucila Nelly Capellán Luna, estuviese presente en el juicio, a la vez que se ordenó la citación del testigo Genaro Rafael Fermín Mercado, en su persona o domicilio, la solicitud de un intérprete judicial del idioma inglés y que las partes presenten sus testigos no comparecientes, quedando fijada la próxima para el día 29 de junio de 2022.

**1.7** En la audiencia del 29 de junio de 2022, la defensa del imputado solicitó declarar la no prosecución de la acción penal seguida en su contra, por efecto de la nulidad del auto de apertura a juicio, alegando que el mismo fue emitido en violación al principio de separación de funciones al haberse fusionado las dos acusaciones; a este pedimento se opusieron tanto el Ministerio Público como la parte querellante y acusadora particular, decidiendo esta Sala rechazarlo por no quedar evidenciadas las violaciones aducidas por la parte imputada. Una vez resueltas las cuestiones incidentales, se dio inicio al conocimiento del juicio, el Ministerio Público presentó su acusación y la defensa técnica su teoría del caso, comenzando el acusador público con la exhibición de sus pruebas y suspendiéndose la audiencia por lo avanzado de la hora, quedando fijada la misma para el día 8 de julio de 2022; fecha en la que se suspendió la audiencia por causa de indisposición de la magistrada María G. Garabito Ramírez, quien dio positivo para COVID-19, procediendo las partes a renunciar al plazo de la inmediación, por lo que se fijó la próxima para el 15 de agosto de 2022; fecha en que, ante la ausencia por enfermedad del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien se encontraba padeciendo de COVID-19, la Sala decidió suspender el proceso, con el consentimiento, aceptación y renuncia de las partes de reclamar la aplicación de las disposiciones contenidas en mencionado artículo 315 del Código Procesal Penal, se ordenó citar a los testigos no comparecientes y se fijó la audiencia para los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2022; los días 21 y 22 las partes acusadoras continuaron con la presentación de sus pruebas y el 23 fueron presentadas las pruebas de la parte imputada, suspendiéndose cada audiencia por lo avanzado de la hora.

**1.8** Durante la celebración de la audiencia del 29 de septiembre de 2022, las partes presentaron sus alegatos de clausura y concluyeron como figura más adelante; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día 10 de octubre de 2022, a las 11:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, se dictó la parte dispositiva del fallo, quedando fijada la lectura íntegra de la sentencia para el lunes, 31 de octubre de 2022, a las 11:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedaron convocadas las partes presentes y representadas. Que, en la fecha pautada fue pospuesta o prorrogada la lectura de la sentencia íntegra, por razones atendibles relativas al cúmulo de trabajo del tribunal, siendo fijada para ser leída el lunes 14 de noviembre de 2022, a las 11:00 horas de la mañana.

## II. Pretensiones de las partes

**2.1** El Ministerio Público, representado por los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Melquíades L. Suero Ortiz, procurador adjunto de la Procuradora General de la República y procurador general de Corte de Apelación, presentó acusación en los términos siguientes: *Siendo aproximadamente las 8:00 horas de la mañana del día 27 de mayo del año 2020, el señor Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, se presentó por instrucciones del imputado Gregorio Domínguez Domínguez a la Ferretería Batista, negocio propiedad del señor César Batista Acosta, para contratar los servicios de una retroexcavadora. Una vez contratada la retroexcavadora, el señor Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, en compañía del señor Enmanuel de Jesús Williams Molina, quien era la persona que manejaba la retroexcavadora, y actuando siempre bajo las instrucciones del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, quien es empleador y jefe de Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, salieron del referido negocio rumbo a la comunidad de Punta Rucia, distrito municipal del municipio Estero Hondo, que es donde la víctima, señora Lucila Nelly Capellán Luna construía su vivienda. Posteriormente, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana del referido día, llegaron los señores Basilio Catalino Martínez (a) Jaime y Emmanuel de Jesús Williams Molina, empleado del imputado el primero, y chofer de la retroexcavadora el segundo, al lugar donde la víctima, señora Lucila Nelly Capellán Luna, construía su vivienda, y una vez allí se introdujeron al referido lugar y procedieron sin las debidas formalidades de la ley y por orden y con la participación del imputado, a la destrucción y posterior demolición de la vivienda levantada por la víctima, la cual estaba en la etapa de la construcción de plano*.

**2.2** El Ministerio Público dijo imputar de manera precisa los siguientes cargos contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez: **1.** Ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades de la ley; **2.** Requerir a sus empleados y tomar participación en la ejecución de las medidas conservatorias sobre el inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades; y **3.** Introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomar participación en la destrucción de la misma; conductas con las que el imputado violó los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797 sobre Destrucción de Propiedad.

**2.3** De su lado, la acusadora particular, víctima y querellante constituida en actora civil, Lucila Nelly Capellán Luna, en su discurso de apertura indicó

que en cuanto a su acusación particular está conteste con el plano fáctico presentado por el Ministerio Público y que para reforzar la misma aportarán pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas.

**2.4** Respecto a la imputación hecha por el acusador público, a la que se adhirió la acusadora particular, la defensa técnica del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, Lcdos. Valentín Medrano Peña, Evin Augusto Domínguez Vásquez, Francisco Alberto Hernández Brito y como asistente técnico la Lcda. Carmen R. Olivo Morel, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de demostrar que los hechos atribuidos nunca ocurrieron, no existen y no han sido cometidos por el imputado; que, además, en ese lugar no existió una construcción, que la querellante no tenía derecho registrado ni registrable en ese lugar, como tampoco autorización para movimiento de terreno del Ministerio de Medio Ambiente.

III. Manifestaciones iniciales del imputado.

**3.1** Habiendo sido presentada la acusación, en atención a las prescripciones constitucionales y procesales que se destilan del artículo 319 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal informó al imputado que por mandato constitucional y del Código Procesal Penal en su artículo 102, debe decirle, advertirle, o informarle de los derechos que como imputado tiene en este juicio, en el sentido de que comparece aquí revestido de una presunción de inocencia conforme lo establece la Constitución y el Código. Informado de que tiene un derecho de no autoincriminarse, y ese derecho se extiende al derecho que tiene de no declarar, si decide no declarar, y, si decide declarar, suspender su declaración cuando lo entienda necesario, ni responder la pregunta que usted entiende que no debe responder, y ejercer su derecho material que consiste, ahí sentado del lado de su abogado, en usted pedir la palabra en el momento que usted crea oportuno para referirse a cualquier tema de lo que se esté discutiendo aquí.

**3.2** Tras afirmar haber entendido las advertencias e informaciones, el imputado Gregorio Domínguez Domínguez manifestó su deseo de hacer uso de la palabra en el momento, lo cual hizo al siguiente tenor: *Gracias, honorable magistrado. Hace casi dos años en los medios de comunicación empezó un tema, que yo me había robado 5 km de playa en la Ensenada Punta Rucia, y digo esto porque todo hombre cruel es cobarde. Usted señor Amadeo Peralta, que ha sido un hombre muy cruel conmigo y mi familia, y digo esto porque usted fue el primer invasor condenado, por este mismo tribunal, por violación de propiedad en esos terrenos, inclusive con un astreinte en el año 2000, cuando eran dueños la familia López de esos terrenos, intentó adjudicárselo para él inscribiendo una hipoteca, y con ese astreinte pidiendo asuntos inútiles, embargó a la familia López en sus casas donde murió la*

*mamá de esa señora que está ahí, en un intento de desalojo de ese señor, abogado de invasores. Le rompieron otros dos brazos a otra señora en otro desalojo, a Martina López Díaz y cuando hablo de la mamá de esa señora hablo de Lidia Altagracia López Guzmán, dueña originaria de esos terrenos, pero ahí no termina esa historia, porque este tribunal no la conoce, el señor Juan López Díaz, de una audiencia con esa familia en San Cristóbal, desapareció y hasta el día de hoy no se sabe dónde está magistrado, dueño también de esos terrenos porque era él que perseguía la defensa de su propiedad legítimamente heredada, ¿y usted sabe quién recibe la querella en la policía? Ese señor que está ahí cuando era capitán de la policía, Amadeo ha perseguido mi nombre, mi familia, como si yo fuera un delincuente, lo único que hice yo fue comprarle a Abraham Selman una propiedad en ese entorno, que cerqué, que verjé* [enverjado] *y en la cual yo estoy desarrollando un proyecto que más adelante ustedes verán ahí en la televisión. Nosotros no le hemos hecho daño absolutamente a nadie y este caso lejos de que sea una víctima, la víctima aquí soy, yo soy víctima de la víctima, y víctima de un abogado que persigue sus propias ambiciones, y con ello la esperanza a un grupo de personas humilde y campesino que venden sus chivos, sus puercos, su vaca, para darle dinero a abogados y con ellos, sustentar un caso en unos terrenos que dicen ellos que son del Estado dominicano, siendo propiedad privada que hasta vergonzoso es decirlo. Y digo esto porque usted no se imagina lo que yo he vivido en los medios de comunicación cada día, cada momento, cada hora, cuando mi palabra es ladrón, delincuente, se robó la tierra en Punta Rucia, una tierra que yo compré legalmente adquirida, deslindada, porque tampoco deslindé nada, eso lo deslindó Abraham Selman. Yo digo que cuando en un Ministerio Público que es donde nacen las raíces de la justicia, donde se persigue la verdad, porque el Ministerio Público debe perseguir la verdad y nunca actuar en complicidad con nadie, bajo ninguna condición, cuando eso se daña o se violenta, entonces no hay justicia, si el Ministerio Público hubiese hecho una investigación veraz y coherente, hubiese ido a mi proyecto donde yo estoy construyendo, yo no estuviera aquí hoy 143,000 metros tiene el área donde yo estoy desarrollando un proyecto. Yo digo que, si los fiscales hubiesen investigado, hubiesen preguntado o investigado dónde yo estuve ese día y hubiesen aceptado que yo le entregara este celular, tampoco estuviera aquí. Yo tengo en mi celular un programa instalado que se llama Google Maps, dicen ellos que ese no era mi número, pero la misma supuesta víctima me ofende por ese por ese celular, cuando yo tuve entubado el 29 de diciembre de 2020, que duré 21 días entubado, esa señora nunca dejó de escribir a ese celular, gracias a Dios deseándome la muerte, pero estoy vivo, mi celular que no es mío, mi vida está en ese celular y yo se lo estaba poniendo a disposición del Ministerio Público para que realizaran una investigación, porque si hubiese sido alguien que hubiese*

*matado, ellos van y buscan este celular me ponen ahí que fue así, porque es mi celular, yo tengo 2,400 contactos en este celular, pero tengo instalado brevemente lo quiero mostrar al tribunal, aunque tome mucho tiempo, yo tengo un programa en este celular se llama Google Maps, que le dice a usted dónde yo tuve cada día de mi vida de 2014, yo soy casado y mi esposa es un poco celosa y ella como uno es político, porque quería saber cómo es esa cosa y yo ni sabía que tenía esa cosa en el celular, pero aquí está mi vida y yo ese día no estuve en Punta Rucia, ni el día anterior ni el día posterior, ni el mes anterior, ni el mes posterior, porque el que es político, el que se dedica a una campaña política, sus bienes, sus propiedades, prácticamente tienen que entregársela a otro para que la administre, porque la política no es de hoy, que yo estoy aquí, salgo para allí, eso es todos los días, y yo saqué 20,000 votos, que me digna a representar a Santiago y no me la regaló nadie, fue trabajado con esfuerzo, con sacrificio y no había tiempo ni siquiera para yo ir a esos terrenos. Yo contraté a un empleado para que me cuiden esos terrenos de bandas ligadas a ese abogado del falco, ligada a invasores de esa comunidad, pero ahí hay testigos que son invasores de mi propia propiedad, la señora Fior es una invasora con orden de desalojo, con fuerza pública y aún nosotros no hemos hecho ese proceso, allá hay testigos que me dicen que me van a venir aquí a mentir a mí y a decir que me vieron ahí sin ser verdad. El caso de la señora Anabella, construyó su casa con mis maderas, tiene título de una propiedad porque la ayudé a que lo consiguiera, hizo su casa ahí con ayuda nuestra, diez días antes de este supuesto evento, me llamó y me escribió a este celular, o sea, el celular que no es mío dice el Ministerio Público, y me dijo que se estaban llevando un tinaco de mi propiedad ella advirtiéndome eso, o sea, que no sé cómo se dejan dañar la mente para venir a mentir aquí, que le han prometido a esos testigos, tierra de mi propiedad porque son del Estado, eso le ha prometido ese señor que está ahí, y vuelvo y repito, este caso no entró yo, esta pobre víctima, este caso entré yo y ese primer invasor de Punta Rucia, Amadeo Peralta, quien se ha inventado no se sabe cuántas cosas en contra mía y de mi familia. Es cuanto, honorable magistrado*.

## IV. Recepción y exhibición de pruebas. Pruebas aportadas.

**4.1** En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentados por las partes, y previamente acreditados en al auto de apertura a juicio, de conformidad con el orden establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal y en consonancia con las disposiciones del artículo 170 que dispone la libertad probatoria, el **acusador público**, a fin de demostrar los hechos en los que se sustenta su acusación, presentó los siguientes elementos como **pruebas a cargo:**

a. **Testimoniales**:

a.1 **Lucila Nelly Capellán Luna**, testigo quien, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público**: —Muy buenas tardes, ¿Nos podría repetir su nombre por favor al tribunal? —Lucila Nelly Capellán Luna. —¿A qué se dedica? —Me dedico al cuidado de ancianos y personas que mandan a morir a sus casas. —¿Dónde usted hace eso? —En Italia. —¿Usted reside dónde? —Livorno, Italia. —¿Usted tiene algún domicilio aquí en la República Dominicana? —Sí, señor. —¿Dónde? —En la calle Cuarta, esquina Segunda, casa núm. 30, Villa Duarte. —Perfecto. ¿Le podría explicar, por favor al tribunal los motivos por los que está compareciendo en el día de hoy? —Sí, estoy aquí para que se haga justicia, para que se cumplan las leyes, el señor Gregorio Domínguez me mandó a demoler mi casa con una pala mecánica, con personas armadas, hizo creer que era un desalojo, con el tiempo nos dimos cuenta que ese desalojo no existía, ese señor me destruyó mis ahorros, mi tiempo y mis sueños, estaba haciendo mi casa porque tengo una hija con problemas psiquiátricos y el Gobierno italiano me la había quitado y de la única forma que podía recuperar mi hija junto con la Embajada italiana era creando un hábitat para la niña, sin peligro. Por eso me llegué a Punta Rucia y comencé con sacrificio, mucho sacrificio, a hacer mi casa. Yo compré en el 2013, una ocupación de 60 años al señor Emilio Díaz, de ahí no tenía dinero suficiente para comprarle al *cash*, por lo que le pedí un préstamo, le dije, «mire, yo le voy a comprar la tierra, pero se la voy a pagar al paso», y él me la entregó en el 2013 y yo en el 2016 terminé de pagarle la tierra al señor Emilio, y de ahí comencé a hacer la casa, *block* a *block*, pedacito a pedacito, porque el que no tiene suficiente dinero así es que se hace una casa pegando de a 100 *blocks* a 200 *blocks* por vuelta. El 27 de mayo estaba trabajando cuando me llega la primera llamada, que el señor Domínguez y su esposa y una banda que había ahí de malhechores, me habían destruido mi casa, comenzaron a mandarme fotos porque yo no lo creía que ese señor podía ser tan cruel y me comenzaron a decir cómo iban las cosas, me dijeron que hasta el señor que me cuidaba el solar, el señor Severino lo habían amenazado con matarlo y días después le dijeron que si volvía a cuidar mis tierras lo iban a encontrar lleno de mosca en unos montes, cuestión que él se adueñó de mi tierra. Comenzó a pasar pala mecánica, a derrumbar, era una montañita, a derrumbar tierra, y se había posicionado en mis tierras, sin ni siquiera yo saber la deslindó y le sacó título en el 2019, cuando ya yo estaba ahí desde el 2013. También ese señor, cada vez que venía de Italia que venía a darle vuelta a mi solar siempre cometía atropellos y abusos con las personas de Punta Rucia, le quitaba las tierras por la mala, iba con un grupo de delincuentes, malhechores armados

y le quitaban las tierras a los parceleros, es tanto así, que la antepenúltima vez que fui a darle vuelta a la casa le acababa de quitar 7 tareas de tierra a una señora y le había demolido su casa de madera con una pala mecánica, y todos esos abusos y todos esos atropellos se cometían a diario en Punta Rucia, vendían un solar, dos y tres veces, extranjero, no extranjero, el fin era que era una mina de dinero, también tenía los amarres de los policías de La Isabela, de los fiscales en Puerto Plata, me llevó presa 3 veces, la última vez que me llevó presa, me acusó que yo estaba en propiedad privada, que no era de él, era de un señor que se llama Ramón Reynoso de la famosa villa que le quitaron, y me llevó presa por 9 días sin pasar por un fiscal, 9 días sin medida de coerción, yo no había robado, yo no había matado, yo no le había dado golpe a nadie y duré 9 días encerrada. En la querella la acusación hacia Franasyl, cuyo presidente Abraham Selman Hasbún, pero quien se presentaba a las audiencias era el señor Gregorio Domínguez. También, en otra ocasión me llevaron presa, yo llegué a la fiscalía descalza porque dos policías me arrastraron, me dieron golpe, me amenazaron con ponerme una ametralladora en la boca, eso era el papel de la asociación de malhechores; también quiero decirle en Punta Rucia todos sabían mi problema que yo tenía con mi hija, y en una ocasión él se me acercó y me dijo que le vendiera mi mejora y las tierras, y como yo no soy estúpida, yo dije esta tierra no es de él, porque si no, no me la estuviera comprando. Después volvió y me dijo que me iba a dar 300 metros, que me tocaba el 15% de la tierra, pero que me la iba a dar en otro sitio, y yo que le dejara mi casa y mi tierra, y le dije no, no es posible que yo te tenga que dejar mi casa y mi tierra que tengo desde el 2013, y me amenazó ese día con derrumbarme mi casa, «la voy a tener que derrumbar» y lo hizo, más tarde lo hizo, me mandó a derrumbar para cogerse la tierra; también, mis testigos los ha ido a comprar y ofrecerle dinero, a un señor mayor hace cuatro días 5 tiros, le ofreció doscientos mil pesos para que no viniera de testigo mío, a otro señor le ofreció quinientos mil pesos para que no viniera a ser testigo; el que se llama Yohanny Montolío, que trabajaba con mi vecina, que fue quien tomó parte de las fotos ya es testigo de él porque él lo ha comprado, el dueño de la pala negoció por 10 tareas de tierra para que no viniera de testigo, el palero le pagó para que no se recuerde de nada y ese le servía poco dinero porque se lo podía comprar hasta con droga, era una asociación de malhechores a la perfección señores magistrados. Esa asociación sacaba los muertos de 15, 20 años, 13 años y lo presentaban en un tribunal, llevaba la cédula y lo llevaba vivo, cuando se investigaron tenían muchos años de muerto, era una organización perfecta; también quiero decirle que esta lucha ellos me destruyeron mi casa, yo he perdido, pero que un pueblo entero sufrir de abusos y atropellos eso no es permitido, y más aun siendo un diputado que debería respetar y no estar por encima de la ley haciendo estas

cosas de mal ejemplo, y los diputados que apoyan esos actos delictivos de ese diputado aún merecen ser sancionados porque los actos delictivos no se aplauden, no se apoyan, se defiende la ley como Dios manda, la ley, cada país tiene la ley de respetar y de hacer, yo le pido magistrado. (...) Yo le quiero pedir magistrados, hacer cumplir la ley. (…)— Muchas gracias presidencia, señora Nelly Capellán, ¿recuerda la fecha en que ocurrieron los hechos que usted narra? (…) — El 27 de mayo. —¿De qué año? — Del 2020. —¿Cómo usted se enteró de esa situación? — De llamadas telefónicas. (…)—¿Cómo usted se entera de esa situación? —Yo me entero trámite, teléfono, videollamada y hasta el presidente de la junta de vecinos me manda fotos de la casa demolida en el mismo instante que la estaban demoliendo. Él me dijo: «yo estoy en un grupo y del grupo me mandaron la foto». (…)—¿Qué usted hizo después que se enteró de esa situación? —Comencé a llamar otras personas que me dieran una mano, que yo no estaba ahí, por ejemplo, de buscar la policía, de identificar los que estaban ahí, todos me dijeron que sabían perfectamente quiénes estaban ahí, estaba el señor Domínguez, estaba la señora Judith, que eran los que indicaban el desalojo, había dos personas armadas con armas largas y estaba uno que se llama Jaime. (…)—Bien, ¿qué usted hizo? —Yo llamé vecinos, yo llamé todo el que conocía en el pueblo que me dieran una mano, le pedía que fueran a La Isabela a buscar policía. (…)—Bien continúe con su declaración, ¿qué usted hizo cuando se enteró? —Cuando me enteré, comencé a llamar a las personas que conocían el pueblo, los vecinos, que por favor me dieran una mano, justamente ahí habían 3 vecinos, estaba la señora Anabella que vivía cerca y salía a caminar por la mañana, me dijo que ahí estaba Domínguez y estaba la señora Judith, que cada uno andaba en su vehículo con el grupo de personas que simulaban el desalojo, que cuando se fueron, después de haber demolido la casa… (…) Bueno, cuando se iban, uno se fue a la derecha, otro a la izquierda y fueron donde un coronel a ofrecerle dinero, reconoció el arma de fuego ilegal, ofreciéndole dinero al coronel, él le dijo «yo no cojo dinero, yo tengo que hacer cumplir la ley» y es ahí donde lo manda a Puerto Plata, pero en Puerto Plata él tiene todavía los amarres más grandes con los fiscales, procuradores, en la misma noche que lo llevaron lo devolvieron para su casa con el arma ilegal, con lo que habían cometido, que era el que le tocaba cárcel, lo mandaron para la casa, porque esa era la forma de ellos resolver, con dinero, pero esto aquí no se va a resolver con dinero, se va a resolver con la ley. —¿Qué tiempo usted tiene conociendo el imputado Domínguez? —Bueno, el diputado Domínguez, desde el 2015 cuando me hizo la primera propuesta de que le vendiera las tierras. —¿Y cuál es su relación con él? — Nada, cerrada, porque negocio con personas de ese tipo no se hace negocio, se pierde. —¿Cuál fue la proposición que le hizo el imputado Domínguez a usted? — La última proposición era de darme el

15%. (…)—¿Cuál es su relación con el diputado Domínguez? —Mi relación siempre ha sido cero, porque la propuesta que me ha hecho siempre lo he negado. —¿Qué propuesta le hizo? —Él me dijo de darme el 15% de las 3 tareas, 300 metros y que la tierra era de él y que él me iba a dar esos 300 metros donde él quisiera, yo tenía que despojarme de mi tierra para dársela al señor Domínguez. —¿Y usted qué le contestó? —Que no, que eso no iba conmigo. —Esa vivienda suya, ¿dónde estaba ubicada? —Estaba ubicada en Punta Rucia. —¿Puede especificar el lugar donde estaba? —Estaba en donde había un letrero que se llamaba «Entrada del Buzo», que ahí había un restaurante, por cierto, que hasta quemaron, se entra por la callecita se dobla a la derecha y después a la izquierda, la segunda casa. —¿Y esos terrenos donde usted construyó esa casa, de quién eran? —Eran del señor Emilio Díaz, que tenía una ocupación de 60 años, y, de hecho, nadie me molestó, yo hice mi casa a nivel de plato y nadie apareció, nadie. —¿Cómo usted adquirió esos terrenos? —Mediante un acto de venta. —¿Con quién el acto de venta? —Lo hice con un abogado notario de La Isabela. —¿Y en qué fecha usted hizo ese acto de venta? —Me recuerdo que fue en el 2013, pero exactamente el mes no me lo recuerdo. —¿Bien, si nosotros le mostramos ese acto de venta usted lo identifica? —Claro que sí. (…) ***Ministerio Público muestra a la testigo el acto de venta:*** —Sí lo reconozco, es este, y hasta los impuestos pago. — Entonces, cuando usted compró el terreno, ¿qué hizo usted? —Lo tranqué de una vez con alambre de púa, pote y un portón. —¿Las personas que están en esos alrededores la reconocen a usted como propietaria? —Sí. —¿Por qué usted dice que ellos la reconocen como propietaria? —Porque en una ocasión querían vender el solar y los mismos vecinos le dijeron, «ese solar es de una italiana», porque me dicen la italiana, «no lo compre porque va a perder su dinero porque ella ha comprado primero que usted qué va a comprar», y dejó la venta. —¿Usted puede mencionar los nombres de esos vecinos? —Esos vecinos está Fiordaliza Curiel y la esposa del ingeniero que vive ahí en la primera casa que está el solar, ellos dos me dijeron eso. —¿Y esos vecinos están asociados entre ellos? —No. —¿Usted pertenece a alguna asociación? —Sí. —¿A cuál asociación usted pertenece? —Yo pertenezco a la Asociación Las Tres Carabelas. —¿Qué asociación es esa Las Tres Carabelas? —Las Tres Carabelas es la Asociación de Parceleros y Agricultores de Punta Rucia que se han quedado sin tierra, no tienen dónde sembrar porque el señor Domínguez se encargó de recogerle todas las tierras. —¿Y esa asociación la reconoce a usted como propietaria? —Sí. Yo tengo inclusive, el certificado de Las Tres Carabelas, la inscripción a esa asociación. —¿Certificado? —Certificado de la Asociación de Las Tres Carabelas. —¿De qué es el certificado? —El certificado es de la Asociación de Las Tres Carabelas que yo pertenezco. —¿Y en qué consiste ese certificado, ¿qué dice? —Ese certificado dice que yo soy miembro de esa asociación y que tengo esas

tierras ahí. —¿Y de qué fecha es ese certificado? —Ese certificado será del 2014. —Si le presentamos ese certificado, ¿usted lo reconoce? —Sí. Ahí están mis datos. **Ministerio Público muestra documento a la testigo**: —Sí, lo reconozco, es el certificado sí. —Señora Nelly Capellán, en esa ocupación pacífica desde el 2013, que se refiere el acto que usted compró y que luego comenzó la mejora, antes de que ocurrieran los hechos desde 2013 de la demolición, ¿el diputado Domínguez Domínguez se acercó a usted en alguna ocasión? (…) ¿El diputado Domínguez Domínguez y usted hablaron algún tipo de negociación ante la demolición? —Sí. (…) **Interroga el abogado de la querellante**: —Señora Nelly Capellán ¿pudiera usted decirnos en qué momento inició usted la construcción de la mejora en cuestión? —Al comienzo del 2013 cuando comencé la construcción, la hice en tres etapas hasta llevarla a nivel de plato. —Pudiera usted describirlo, en síntesis, ¿en qué consistía la construcción que usted había iniciado en el 2013 como acaba de manifestar? —Bueno, la casa estaba constituida por tres habitaciones con sus baños y closet, sala, comedor, cocina, una marquesina y una terraza atrás. Le había hecho una cisterna que cuando él tomó posesión de la cisterna y me demolió la casa con la pala mecánica, utilizó el agua de la cisterna y después la llenó de escombros, oiga los buenos deseos, la llenó de escombros. —¿Usted pudiera decirnos además si en este momento existe el lugar donde estaba levantada su vivienda? (…) Lo que queremos preguntarle señora Nelly, si en estos momentos en que usted ha tenido la oportunidad de pasar por el lugar y decir aquí, ¿si hay algunos escombros todavía? —Sí, todavía hay escombros, muchos escombros. (…) —Durante el proceso de construcción de su vivienda, usted recibió durante, antes y después del proceso de construcción de su vivienda, ¿recibió alguna notificación del abogado del Estado? —No, nunca. (…) **La defensa del imputado interroga:** —Señora, ¿usted dice que vive en Italia? —Sí, señor. —¿Qué tiempo tiene viviendo en Italia? —Casi treinta años. —¿Y esa dirección que usted nos da en la calle Cuarta esquina Segunda? —Ese es mi domicilio cuando vengo aquí al país, pero mi dirección siempre ha aparecido mi dirección de Italia. —¿Usted tiene otro domicilio aparte de ese? —No. —¿Usted nunca ha vivido en otro lugar que no sea ahí? —No, yo me crie ahí, es la casa de mi padre y ahí me quedé. —Una dirección de Montecristi que usted ofertó en algunos de los documentos, ¿de quién es esa dirección? — Esa dirección, la mafia que tenían en Puerto Plata se inventaron una cédula y una dirección porque imagínese yo de mis documentos me lo sé a memoria. — Pero usted nunca ofertó eso, ¿verdad que no? — Cuando ellos me agarraron presa yo no tenía nada. —Escuche la pregunta, esa dirección de Montecristi que aparece. (…)— No la ofrecí. — Usted dice que el señor Domínguez le mandó a demoler su casa con personas armadas, ¿usted lo vio? — Pero todo el que estaba presente. — Es una pregunta, ¿sí o no? — No le respondo sí

o no, yo tengo derecho a explicar, señor juez yo no tengo derecho a responder sí o no, objeto, sí o no yo no le respondo a nadie, tengo derecho a aclarar. —Esta pregunta es cerrada ¿Usted vio al señor Domínguez ese día, ¿sí o no? —Yo no lo vi, pero mis vecinos. —Gracias, es no, punto, usted no lo vio, perfecto. Usted dice que compró esa casa en el año, bueno ese terreno en el año 2013 de parte del señor Emilio Díaz, ¿esa fecha aparece en el documento que a usted le mostraron? —No aparece, porque yo terminé de pagar en el 2016 y fue que se hizo el acto de venta, pero ya yo tenía tres años pagando. —Usted dice que el 27 de mayo del fatídico acontecimiento que usted relata, usted estaba trabajando en Italia, ¿qué hora era? —Allá eran las 2:00 de la tarde. —¿Y aquí? —Aquí eran las 8:00 de la mañana. —Usted dice que al señor Severino lo amenazaron, ¿usted tuvo presente cuando lo amenazaron sí o no? —No estaba presente. —¿Usted vio la persona que lo amenazó, ¿sí o no? ¿Lo vio? —Jaime lo amenazó. —¿Usted vio a Jaime sí o no? ¿Lo vio? ¿Con sus ojos usted lo vio? —Me lo testificaron todos los que estaban ahí. —Usted dice que el señor Domínguez, sin usted saberlo deslindó y sacó título ¿es así verdad? —Es así. —¿Tiene título? —Eso lo demostró el CODIA. —Entonces el señor Domínguez tiene título, ¿sí o no? —Sí. —*Okey*, gracias. —Tiene títulos fraudulentos. —¿Quién le vendió al señor Domínguez? —No sé. —Usted ha dicho que el señor Domínguez les quitaba a los pobres infelices campesinos sus tierras por la mala, ¿usted lo vio? —Sí. —¿A quién él le quitó que usted lo haya visto? —Mire, él le quitó las siete tareas de tierra a una señora que se llama Rosa, con pistola. —¿Y usted estaba ahí? —Claro que fui a ver y estaba en el país. —¿Usted estaba ahí en ese momento? —Claro que estaba ahí señor, claro. —¿Qué día fue eso? —No me recuerdo. —¿Qué año? —No me recuerdo, sé que estaba en el país. —Y usted cuando llegó, ¿que vio? —Una pala mecánica destruyéndole su casita y él cogiéndole su tierra y le dio 200 metros, porque esa tierra era de él y porque él tenía títulos supuestamente, el CODIA hoy demuestra que esos títulos son fraudulentos, y los deslindes fraudulentos, óigame le quitó siete tareas de tierra. —Dama, ¿cuántos metros tiene el señor Domínguez? —Yo no sé, ni me interesa. —Usted no sabe ni le interesa, bueno. —Pero él ya no tiene nada, ya él no tiene nada. —¿Usted es la propietaria de ese bien inmueble? ¿Usted tituló su casa? —No. —¿Por qué no lo tituló? —Porque esas tierras son del Estado. —¿Quién le dijo que esas tierras son del Estado? —El CODIA. —¿El CODIA le dijo que son del Estado? —Claro, claro. —Usted dice que el señor Domínguez ha vendido solar dos y tres veces, es su afirmación ¿usted lo vio eso sí o no? —No, no lo vi, pero... Le puedo decir una cosa, nunca he respondido sí o no, siempre tengo un aclarando en todo, he sido así siempre. —Usted dice que usted tuvo presa tres veces, ¿y por qué usted estuvo presa, acusada de qué? —De estar en propiedad privada del señor Domínguez, la primera me llevó descalza, la segunda me llevó por

la misma causa que estaba en una propiedad privada, pero era una calle de la de él supuestamente, y la tercera, me llevó por nueve días presa como si yo hubiese matado, matado, robado o agredir a alguien y yo no agredí a nadie para durar nueve días sin medida de coerción amigo, estamos en Santo Domingo, hay leyes, las leyes se respetan. —Perfecto, usted fue apresada tres veces por invasión de propiedad. —¿Invasión de propiedad de dónde? Yo no me estaba cogiendo tierra. —¿Usted no dijo que la primera vez fue en otra tierra de un señor que usted mencionó el nombre? —Ramón Reynoso, estaba como invitada del señor Ramón Reynoso, no invadiendo. —¿Pero la llevaron presa? —Me llevaron presa supuestamente porque estaba en esa propiedad privada. —¿Y esa propiedad de quién es? —Es de Ramón Reynoso. —¿Y quién?, ¿él tiene título de esa propiedad? —Él tiene posesión. —Usted dijo que una compañía le puso la querella, pero quien se presentó fue el señor, ¿qué compañía? —Franasyl, es la misma banda, es la misma mafia, Franasyl y el señor Domínguez es lo mismo. —¿De quién es Franasyl? —Franasyl, el presidente es Abraham Selman Hasbún. —Perfecto, está bien. ¿Usted dice que en el algún momento el señor Domínguez le ofreció la compra de sus tierras, la que usted ocupaba? —Sí. —¿Y ahí fue que usted se dio cuenta que no era de él?, usted dice *si es de él por qué me la viene a comprar*, entonces, ¿usted está clara de que tampoco era suya, verdad que no? —Como suya, sí yo estoy en mi tierra y él me la quiere comprar yo no estoy obligada a vendérsela, es mi tierra. —Pero atiéndame a la pregunta, ¿en ese momento usted se da cuenta, dice usted según sus declaraciones, es en ese momento que me doy cuenta de que no es de él porque si es de él por qué me la va a comprar, pero entonces esa misma explicación dice que tampoco es suya, porque usted estaba clara que no es suya? —Es mía, porque yo estoy construyendo, yo estoy haciendo mi casa, es mía. —Ah, es suya porque usted está construyendo, y porque es su casa ¿usted vivió ahí en algún momento? —No. —¿Pernoctó ahí en algún momento, es decir, durmió ahí en algún momento? —No. —*Okey*, gracias. Usted dice que el señor les ofreció dinero a los testigos, ¿usted estuvo ahí cuando le ofrecieron dinero? —No, pero los testigos lo van a decir, lo van a afirmar. —¿Usted dice que al dueño de la pala lo compraron con diez tareas de tierra? Usted dijo que al dueño de la pala lo compraron con diez tareas de tierra ¿usted estuvo ahí cuando lo compraron?, ¿usted lo vio? —No, pero él lo dijo que lo habían comprado. —¿Se lo dijo a usted? —Me lo dijo a mí y a otras personas. —¿Cuándo se lo dijo? —Cuando se decidió que él no iba a ser testigo mío, sino de él. —¿Y dónde estaba usted cuando él se lo dijo? —En el país. —¿Cuándo fue eso entonces? —Óigame, yo me fui de este país el 22 de marzo, o sea que yo tengo poco tiempo que me fui a Italia y volví para que usted sepa, y le iba a pedir también a los señores que yo no puedo viajar todos los meses, un pasaje me cuesta 1,800 euros. ¿Dónde están ubicadas esas diez tareas de

tierra que le dieron al señor de la pala? —No lo sé. —¿Qué valor tienen las tierras que le dieron al señor de la pala? —Bueno, Domínguez me estaba vendiendo a mí mi propia tierra a ochenta euros el metro, imagínese cuanto puede costar diez tareas. —¿Y ese ofrecimiento que él le hizo de ochenta euros, ¿cómo se lo hizo?, ¿por teléfono o presencialmente? —Personal. —¿Y dónde ustedes se juntaron? —En el tribunal de Puerto Plata. —En el tribunal, ¿ustedes fueron al tribunal de Puerto Plata?, ¿por qué en el tribunal? —Porque teníamos una causa. —¿Y causa por qué? —Porque él me denunció por difamación e injuria y perdió. Perdió la causa, el que habla con la verdad no difama. —Usted dice, bueno ya esto es un parecer que usted tiene que los demás diputados deben ser sancionados. —Claro, pero diputados que apoyan actos delincuentivos no deberían ni de pertenecer a la Cámara de Diputados, porque ahí es que se hacen las leyes, y nadie está por encima de las leyes. —¿Y usted estaba legalmente en ese lugar? —Claro, legalmente. —¿Usted tiene título? —Compré una ocupación y seguí con una ocupación. —¿Y una ocupación da derecho? —Y mucho. Sí, porque cuando una gente tiene título y va a sacar una persona, es un proceso de desalojo, no como él un proceso. —¿Quién le dijo eso a usted? —Las Leyes, leyendo en Google. —¿Usted es abogada? —No, yo no soy abogada, pero ya no necesito ser abogada, uno busca en Google todo y se lo contesta, la tecnología está demasiado avanzada señor. —Usted dice que fueron donde un coronel y le ofrecieron dinero ¿usted estuvo presente cuando le ofrecieron el dinero al coronel? —Pero cuando lo llamé me lo dijo, cuando yo lo llamé por teléfono me dijo me ofrecieron dinero y como yo no me vendo yo salvo mi trabajo. —Dama la pregunta es esta, ¿usted estuvo presente cuando le ofrecieron el dinero al coronel? —No estuve presente, pero él me lo dijo. —¿Usted es testigo de todos los testigos? —Sí señor. —Dice que usted conoce al señor Domínguez desde el 2015, ¿es así? —Sí, cuando comenzó a querer negociar conmigo quitándome mi propia tierra. —Pero usted dijo que él le sacó título en esa tierra en el 2019, estamos hablando de cuatro años de diferencia. —Porque lo sacó a espalda el título; él tenía una fábrica de títulos fraudulentos; él iba por la mañana a las 8 a sacar su título, y a las 5 de la tarde ya lo tenía en las manos el título. —¿En ese entorno solamente vivía usted? —Y la señora Flor, y un ingeniero. —¿Y más nadie? —Y más nadie. — ¿De cuántos metros estamos hablando? —Yo tengo 3 tareas, casi pegadas del ingeniero, y de la parte de atrás está doña Flor. —Y ese ingeniero, ¿a quién le compró? —Ese ingeniero le compró, o sea, se dejó engañar de Domínguez y le compró a Domínguez. —¿Y las otras personas que están ahí? —Flor, le compró al señor Emilio, como lo hice yo. —¿Cuál es la situación de Flor en la actualidad? —Que le ha querido demoler la casa a ella, el día que me demolió la mía tenía la intención también de demoler la de ella. —¿Y por qué no la demolió? —Eso me pregunto yo, porque era de madera. —¿Y usted conoce algún procedimiento de desalojo en contra

de Flor? —Hasta ahora no lo han podido hacer el desalojo. —¿Pero está ilegalmente entonces? —¿Por qué ilegalmente?, si ella ocupa como ocupo yo, por más de sesenta años. —Exactamente, igual que usted, igualito. —Es que los desalojos fraudulentos no existen, van en contra de la ley. —Pero, meterse en propiedades ajenas sí existe, ¿verdad? —Pero no era ajena, porque yo construí una casa a nivel de plato. —¿Usted dice que pertenece a la Asociación Las Tres Carabelas? —Sí. —¿Cuál es la dirección de esa asociación? —Yo sé que está de frente al pley. — ¿Cuál es el teléfono? —No me lo sé. —¿Y quién es el presidente? —Se llama Rafael Sánchez. —¿Y quién es el señor Luis Cruz Reyes? —Eran los antiguos de la directiva de la asociación que estaba antes, que era una asociación también de malhechores, dirigida por el señor siempre que le miento, que cobraba 50 mil pesos por la inscripción y 30 mil pesos para poder pertenecer a ella, hasta que se formó una verdadera de unión, paz y tranquilidad. —¿Y a qué se dedica la asociación? —A defender los derechos de los parceleros. —¿Y qué es un parcelero? —Uno que siembra, que el señor Domínguez le quitó la tierra. —¿Ese terreno es del Instituto Agrario Dominicano? —Yo le dije que ese terreno es del Estado y lo acaba de decir el CODIA. —¿Usted dijo que el señor Selman tiene una gran cantidad de terrenos ahí? —¿Yo dije eso, ¿cuándo? —¿Él no tiene terrenos ahí? —No lo sé, yo dije el presidente de la Franasyl. —¿El presidente de la Franasyl, tiene terrenos ahí? —Yo no sé. —¿Franasyl no se querelló contra usted? (…) ¿A usted le dictaron medida de coerción contra esa querella? —Porque tenían sus amarres, la mafia era tan potente entre fiscales y procuradores, que duré 9 días presa sin haber robado ni matado. —Pero le dictaron medida de coerción, ¿verdad? —Sí. —¿Por violación de propiedad? —Y quien se presentó fue Domínguez, Franasyl y Domínguez son los mismos actos delictivos. —¿En todo caso, usted ha sido sometida varias veces por violación de propiedad? —Por violación de propiedad, porque me encontraba en los terrenos del Estado, no de nadie. —Los terrenos del Estado ¿son suyos? —Suyo no, del Estado, que somos nosotros. —¿Usted tiene cédula dominicana? —No. — ¿Desde qué año usted no tiene cédula dominicana? —Desde hace 30 años. Tengo cédula, pero italiana; todo lo que tengo que hacer aquí lo hago con mi pasaporte italiano, y me sé la numeración de mi pasaporte, por lo cual yo no uso cédula falsa, ni dirección falsa, ni nombre falso. —¿Por qué usted no tiene cédula dominicana? —No tengo cédula dominicana porque tenía que corregir una s que tengo de más en el nombre, y solicité a la Junta Central Electoral la rectificación y no me la han dado, pero cuando voy al aeropuerto sale rectificación, con lo cual no tengo ningún problema en salir y entrar. —¿Usted puede informar al tribunal, ¿si hay algún tribunal de tierras que sus abogados hayan apoderado en una litis sobre derechos registrados? (…) ¿Hay algún tribunal apoderado de alguna demanda suya para que le reconozcan su

derecho de propiedad? —Sí. —¿Dónde? —En Puerto Plata. —¿A quién usted demandó en Puerto Plata? —Yo sé que está en la jurisdicción de títulos de Puerto Plata, no recuerdo bien qué proceso, pero estamos allí, batallando con mis tierras en la jurisdicción de títulos. —¿Dónde está la persona que le vendió a usted? —Se murió, y por suerte no lo trajeron vivo aquí a testificar, con cédula y sacado del ataúd para traerlo aquí. —¿Cuándo murió ese señor? —No sé. —¿Usted dice que tardó 3 años en pagarle? —Sí. —¿Y no se generó entre ustedes una relación de acercamiento por la facilidad que él le dio para que le pagara en 3 años? —¿En qué sentido? —Usted dice que ese señor se murió, verdad, ¿pero no sabe cuándo? —No, recuérdese que yo vivo en Italia. —¿Murió antes del 2016 o después? —Después del 2016, mucho después. —¿Cuánto usted dio por esas 3 tareas de tierras? —Por esas 3 tareas de tierras, le di doscientos mil pesos que hizo constar en el acto de venta, y cien mil pesos se le dio aparte, y aquí está la persona que recibió el dinero y le entregó el dinero a Emilio. —Cuando usted decidió construir, ¿quién le diseñó la mejora que usted iba a construir ahí? —Yo la diseñé, yo hice el plano. —¿Quién le hizo el levantamiento de tierra para allanar el terreno y condicionarlo para esa construcción? —La tierra no se allanó, lo que se hizo fue una plataforma con la zapata en varilla y se aniveló así en *block* la forma que tenía. —¿Usted tenía autorización para construir ahí por parte del Ayuntamiento? —Estaba esperando tirar el plato para hacerla con el ayuntamiento, pero ya habían ido los que se encargan de los árboles, turismo ha pasado por mi casa y habíamos hablado y yo le dije sí, yo necesito hacer una casa porque yo tengo 4 hijos y quiero venir de retirada, y me dijo, «doña siga construyendo», y le dije también, yo quiero declarar esto en el Ayuntamiento cuando tire el plato, y me dijo que sí que lo podía hacer, por eso yo seguí tranquila. —¿Y medio ambiente, le autorizó? —También medio ambiente me autorizó. —Esas autorizaciones ¿dónde están? —Esas autorizaciones, en los viajes de Italia para acá y una cosa y la otra, las perdí. —¿Obras Públicas? —No. Recuérdese que medio ambiente también era parte de la mafia del señor Gregorio Domínguez. —¿De qué año estamos hablando? —La mafia ha existido siempre. —Cuando hablamos de medio ambiente y del permiso que usted necesitaba para mover terreno, ¿de qué año estamos hablando? —Del 2013. —¿Y en el 2013 ya él estaba metido en Punta Rucia? —Él tenía tiempo en Punta Rucia, claro. —¿Y en qué condición usted recuerda que él iba a Punta Rucia en el 2013? —Él iba siempre y se juntaba con Miñico, Juan Polo y Gambao, con esa gente; le llevaba ron y los ponía a gozar. De eso si me acuerdo. —Del 2013 al 2016 usted dice que avanzó la mejora ¿hasta qué nivel? —No, avancé la mejora y después como en el 2017 la puse a nivel de plato, y eso usted lo puede buscar en Google, aparece el historial de la casa ya hecha, ustedes dicen que no existió casa, pero aparece en Google. —Nosotros lo aportamos y eso se va a ver aquí sin ningún problema.

Cuando el señor que le vendió, que falleció, le aseguró que la tenía por más de 60 años, ¿Qué edad tenía ese señor? —Ese señor era muy mayor, no le sabría decir. —¿Y usted supo en qué condición ocupó ese terreno, si le vino por herencias de sus padres o simplemente él la ocupó? —Él me dijo que tenía más de 60 años de ocupación y que esas tierras eran de sus padres, y que después le tocaban a él. —Al momento de usted comprar, ¿buscó asesoría de algún abogado? —No. —¿El notario que le hizo el acto no le recomendó que hubiese un acto de pública notoriedad firmado por 7 testigos que avalaran esa ocupación pasiva por más de 60 años? —Yo le voy a decir la verdad, cuando fuimos al notario que fuimos los dos, el señor Emilio y yo, fue una amiga mía y en realidad ella no me recomendó que buscara 7 testigos. —Entonces, usted solo tiene la palabra de ese señor, que dijo que la ocupó durante 60 años, ¿así es? —Así es. —¿Usted sabe si la Asociación de parceleros Las Tres Carabelas tiene personería jurídica, si está registrada? —En la que yo pertenezco sí. —¿Usted puede informarle al tribunal cuáles terrenos de Punta Rucia tienen vocación agrícola? —Bueno, en Punta Rucia se siembran alimentos de corto tiempo de tres meses, como el melón, auyama, batata, yuca y en algunas partes se dan los plátanos, porque yo en mis 3 tareas de tierras yo tenía guandules, auyama, batata y yuca. —Y cuando se produjo la destrucción de la vivienda, ¿estaba sembrado? —Claro, es que la pala mecánica lo derrumbó, se lo llevó todo. —¿Y en la foto se ve todo eso? —Claro, se veía. Él destruyó la agricultura mía. —¿Usted dijo que en algún momento usted fue hecha presa? —Sí, señor. —¿Cómo usted salió? —Las dos primeras veces, me mandaron de una vez, porque el juez dijo que no había delito para estar presa. La tercera vez cuando me llevaron presa, que me encontraba invitada por el señor Ramón Reynoso en su casa, que la policía llega pasado las 6:30, me llevan presa, que ya ahí está contra la ley, porque después de las 6:30 se necesita la orden de un fiscal para agarrar preso. —Sí, ya. —Déjeme contestarle. Como el señor Domínguez tenía los agarres en la policía y en todos los sitios, yo le conté antes que ellos no me quisieron dejar pasar por un fiscal, sino directamente a la cárcel, como si hubiese robado, matado o intento de homicidio. —¿A usted le dieron golpes? —La segunda vez sí, me dieron golpes, me arrastraron y me amenazaron. —¿De qué año estamos hablando? —De ese mismo año del 2021. —¿Usted estuvo ante un fiscal en algún momento o en algunos de esos procesos? —Las dos primeras veces me mandaron para la casa porque no tenía delito, pero en el tercero, el abuso de poder y del grupo de malhechores, me llevaron a hacerme pasar por un fiscal, me llevaron presa y 9 días sin medida de coerción. —¿Usted estuvo en algún momento ante algún fiscal? —No. —¿En algún momento usted firmó algún documento ante un fiscal con respecto? —Vamos a llegar ahí. Me hicieron firmar 2 documentos, uno con la fiscal Luisa que estaba más vendida que un vendido, y buscaron una cédula y

dirección falsas, porque yo acabada de llegar de Italia, cómo iba a ser que tuviera una cédula de equis persona arriba; y la otra vez me hizo firmar otro papel, la segunda vez que me agarraron presa, y me hicieron firmar por la mala, diciéndome que si yo no firmaba eso de la cárcel no iba a salir. —¿Podemos mostrarle el documento a ver si usted lo reconoce y es el documento que firmó por la mala? —Sí, esa es mi firma, pero tampoco fue Domínguez que firmó, sino la esposa, con menos valor. —Con respecto al documento que usted ya identificó, ¿usted se hace compromisaria del contenido de ese documento?, ¿usted lo certifica como bueno y válido?, del contenido y las letras que están ahí ¿usted acepta que sí? ¿usted pactó eso? —Sí. —Está de acuerdo con eso y todo lo que ahí se dice ahí, ¿es cierto? —Sí, es cierto. —Entonces, yo quiero saber, su pasaporte es el YA90400847, ¿verdad? —Sí. —¿Y esta dirección que usted oferta aquí en Montecristi? —De una hermana. —¿Cuál es la dirección de su hermana? —Yo no la recuerdo. —¿Usted recuerda que dentro del acuerdo de venta que le hizo el señor Emilio Díaz Sánchez, había una cláusula, la cuarta, que decía que, en caso de reclamación de un tercero, él se hacía responsable de devolverle el dinero?, ¿usted recuerda esa cláusula? —No lo recuerdo. —¿Pero usted recuerda que también el señor Emilio le dijo que presuntamente tenía una posesión, no de 60 años como usted dice, sino de 30? —A mí me dijo de 60. —Pero usted firmó este documento, y usted lo leyó antes de firmarlo. —Sí. —¿El señor Emilio sabía leer y escribir? —El notario le repetía todo lo que estaba escrito, a él y a mí. —¿Entonces no sabía leer ni escribir? —No lo sé. —¿En qué ferretería compraba los materiales? —Los materiales lo compré donde Bartolo. —¿Y dónde está Bartolo? —En Estero Hondo, y le compré también a la Ferretería Bisonó. —¿Usted tiene factura de todo eso? —Claro. —¿Dónde están esas facturas? —La tiene él. —¿Usted recuerda los montos? —Bueno, me recuerdo que al señor de la Ferretería de Estero Hondo le hice un depósito de 50 mil pesos a su cuenta porque me la había dado de materiales. —¿Entonces, que usted tiene ese recibo? —Claro, está ahí. —¿Usted recuerda la fecha del recibo? —No la recuerdo. —¿Quién registró este documento? —Una amiga mía. —¿Cómo se llama su amiga? —Jennifer López. —¿Usted recuerda la fecha de este documento?, ¿verdad? —No con exactitud, sé que fue en el 2013, pero no con exactitud. —¿Usted está segura de que fue en el 2013? —Sí, señor. —Y si le digo que fue en el 2016, ¿cómo usted lo va a reparar eso?, la notaria jura que se firmó en el año 2016. (…) — Yo le dije antes que yo le compré esa tierra y la aparté con Emilio Díaz en el 2013, y le pedí tres años para pagarle la cuota, porque no tenía dinero, y él me dio 3 años hasta el 2016, y cuando terminé de pagarle el último centavo se hizo el acto de venta. —¿Usted tiene los recibos que le dio al señor Emilio? Claro. —¿Están firmados por él? —Sí, tengo los recibos firmados por él. —¿Dónde usted firmó este documento, en qué lugar? —Eso es una

abogada que queda en La Isabela, no recuerdo exactamente la dirección. —¿Y quién la llevó ahí? —Una amiga mía que se llama Jennifer López. —Cuándo usted inicia su persecución, por así decirlo, su querella en contra del señor Domínguez, ¿qué la motiva a hacerlo? —¿La persecución?, por el desalojo fraudulento de mi casa sin fuerza pública. —¿Y en ese momento usted se constituye en abogado? —Claro, tengo que buscar abogados para terminar con una banda así, en Punta Rucia se necesitaban buenos abogados, si no, no se terminaba. —¿Y los abogados suyos, son de dónde? —Uno de la capital y otro de La Isabela. —¿Propietarios también, supongo? —No lo sé. (…) —¿Usted reafirma, confirma y le jura a este plenario que usted tenía los permisos para esa construcción? —Yo no dije que tenía todos los permisos de construcción, yo le dije que fue medio ambiente (…)".

a.2 **Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público**: —Muy buenas tardes, ¿por favor le puede decir su nombre al pleno? —Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta. —¿A qué se dedica Fiordaliza? —Yo soy retirada de los Estados Unidos. — ¿Dónde reside? —Resido en Punta Rucia y algunos días también en Guananico. —Usted sabe los motivos, por los cuales usted está aquí para comparecer ante este tribunal, ¿pudiera explicarlo? —Sí señor, estoy aquí como calidad de testigo de la señora Nelly Capellán, que a la vez es mi vecina, la cual la conocí en el 2014, cuando llegué a Punta Rucia buscando un lugar para pasar una Semana Santa, cuando llegué a Punta Rucia con mi madre y mi esposo me gustó mucho el pueblo porque tiene mucha diversidad, tranquilidad y había paz en ese tiempo. Entonces, al terminar la Semana Santa le pregunté a un señor donde yo me había quedado que tenía unas cabañitas de rentar que, si no había algo por ahí que yo pudiera comprar que tuviera a mi alcance, porque me había gustado mucho y mi madre vive conmigo una señora de 87 años y tiene *Alzheimer* y a ella también sentí que le gustó el cambio. El señor me dijo que sí, que había un señor que vendía un pedazo de tierra, el señor que me llevó, es el señor que le llaman el Buzo en Punta Rucia, muy conocido, y el señor tenía su restaurante junto con sus cabañas y era un lugar muy acogedor, después de nosotros pasar esos días ahí con el Buzo, hubo muy buena comunicación y él me llevó donde el señor Emilio y le compré una porción de tierra, en la cual yo comencé a construir la casa de mis sueños, de mi retiro y el de mi madre enferma, eso fue en el 2014, hasta el 2019, la vida, mi vida, la de mi madre y la de mi esposo, la destruyeron esos señores empezando, por ese señor que se ve ahí, el señor Gregorio Domínguez. (...) Perdón, no lo vuelvo hacer, pero lo puedo mirar. Lo voy a mirar porque bastantes veces cuando él me miraba yo temblaba, porque él nos intimidaba a que nosotros

dejáramos nuestro sacrificio con el cual el que ha trabajado fuera sabe, lo que es venir y querer una vida tranquila en su país haciendo las cosas correctas, para usted venir aquí y que encuentre una persona que por intereses y por ambición le destruya sus sueños, el mío, el de mi madre, y el de mis hijos que también pensaban en un futuro venir a retirarse a Punta Rucia y él lo acabó, con su ambición y sus mentiras, porque todo lo que me dijo son mentiras, de que esas tierras le pertenecen solamente a él y eso no es verdad, y se lo vamos a demostrar, ante Dios primeramente y ante ustedes todos, que allá lo que se está cometiendo son abusos en Punta Rucia, esos pobres campesinos que están ahí, cuando yo llegué a Punta Rucia, tenían todos sus tierras sembradas con yuca, bananas, muchísimos frutos de ciclos cortos, y ellos se intercambiaban los frutos. Cuando ese señor llegó, ahí se acabó todo, porque él tiene un trabajador entre comillas, que no se sabe lo que es, si un trabajador o un delincuente, no sé cuántos apodos yo podría ponerle al señor Jaime que yo sé que ustedes lo han escuchado aquí. Jaime, en mis propios ojos fue capaz de quitar alambres y entrarle vacas a todo lo que esos campesinos tenían sembrado y pobre de aquel campesino que se le presentara a Jaime, porque Jaime andaba con una pistola y un chaleco de guardia intimidándolos a todos y eso duele, que cuando usted llegue a un pueblo de gente humilde, que no tienen como defenderse hasta que llegó el señor Amadeo Peralta y el señor Arredondo, que fueron los que nos salvaron la vida, porque si ellos no hubiesen llegado a Punta Rucia a defendernos a todos nosotros no estuviéramos ahí ninguno porque hubieron muchos de ellos que dijeron que se iban a comprar el mejor *whisky* para ver los escombros de la casa de don Ramón derrumbarla a las tierras y la casa mía esa señorita, perdón, esa señorita que está ahí la esposa de Domínguez, por muchas veces me llevó ante la abogada del Estado y le decía a ella yo lo que quiero es demolición para la casa de Fiordaliza, yo lo que quiero es demolición y que me la dejen a mí. Y yo la miraba así con esa humildad y dije será un día, me dije para mí misma, señor tú tienes que ponerme esta mujer un día en otro lugar donde ella me tiene hoy humillada y pisoteada con los derechos que yo creía que tenía y que ellos pensaron que me los iban a hacer borrar y no me lo hicieron, porque terminé mi casa con ayuda de Dios y por encima de todas las oposiciones y a mí no me importa que mañana me manden una acusación por lo que estoy diciendo, de cualquier cosa que pasara en Punta Rucia al otro día tenía yo un notario público con una acusación para mandarme a Puerto Plata o para mandarme a Santiago donde estaban sus secuaces de ellos, que tenían mucha gente a favor de ellos, policías, gente de Puerto Plata a favor de ellos por dinero. —¿Qué relación usted tiene con la señora Nelly? —Ella es mi vecina. —¿Desde qué tiempo ella es su vecina? —Yo llegué en el 2014 y ya ella tenía sus terrenos, cuando ella y yo nos encontramos, yo me presenté y le dije, soy

la que voy a construir ahí. Cuando ella me contó la historia de su hija, que tiene una hija enferma me dijo el por qué ella quería llevar su hija a ese lugar, yo me identifiqué mucho con ella porque yo tengo mi madre enferma y también yo quería un lugar tranquilo para mi mamá, y pensé que podíamos seguir una amistad bien profunda teniendo en común dos seres tan queridos, como es un hijo y una madre, pero el señor diputado nos tronchó los sueños, porque aunque yo tenga la casa no la puedo disfrutar tranquila, porque a cada rato anda Jaime dando vueltas en mi casa e intimidando, ya uno no puede quedarse a dormir, tengo que pagar una gente que me cuide para dormir en mi casa. —¿Y usted tiene conocimiento de por qué la señora Nelly está aquí hoy? —Claro. —Usted dice que sabe porque está aquí ¿Por qué usted está aquí? —Bueno, en mayo 27 del 2020, si la fecha no la digo exacta, estoy un poquito emocionada excúsenme, en mi casa de Punta Rucia yo tenía a un señor que el nombre es Johnny, trabajaba para mí, poniéndome unos pisos como a las 8 y algo de la mañana, ese caballero, que fue mi trabajador y fue la persona que me llamó, me escribió y me mandó fotos de la destrucción de la casa de Nelly, porque él estaba cerca de la destrucción, entonces él me llama y me dice, «doña Fior, Domínguez le está destruyendo la casa a Nelly, aquí hay una pala mecánica y Jaime está dirigiéndola y hay un palero, y dijeron aquí que la próxima casa que va a ser destruida después de la de Nelly es la suya». Yo me quise volver loca, yo estaba como a 30 o 25 minutos corriendo rápido, llamé mi esposo que estaba en la finca, y le dije mi amor está pasando esto y esto en Punta Rucia, sal que tenemos que ir para allá porque le están destruyendo la casa a Nelly y dijeron que luego va la casa de nosotros, él salió, montamos a mi mamá que nunca la dejamos con nadie y la llevamos para allá. Entonces, yo en el camino estaba hablando con Johnny y hoy él es testigo de ellos, porque Johnny dice: *que en esa casa no hubo nada,* porque me lo acaban de decir y yo hablé con él ahora mismo, que está ahí afuera y ese es un testigo de ellos. El trabajador que me llamó a mí y me dijo que le estaban destruyendo la casa a Nelly, que Domínguez estaba allá con una pala y había muchos hombres y que le estaban destruyendo la casa a Nelly y que después iba la mía. Nosotros cogimos para allá, cuando llegamos nos encontramos con la terrible realidad, yo quería que en el camino, esto fuera un sueño yo decía, porque yo saber cómo esta señora se sacrificó y como ya la vi a ella con una sombrilla con un sol, con una temperatura en ciento y pico vigilando a sus trabajadores y sus sueños rotos, mire eso cualquiera no quisiera vivirlo, porque usted se siente impotente, y cuando llego, sí, tenían ya puesto, el señor Jaime con una dos o 3 palos y una soga, la dirección para mi casa, es decir, que ellos se habían ya aprovechado de destruir la casa de Nelly y venían para la de nosotros, no sabiendo que yo estaba ahí porque nosotros llegamos bastante rápido. Mi motivo de estar aquí, ese, que a la vecina Nelly le destruyeron

su casa que estaba a nivel de plato y en mi casa era que ella guardaba los materiales para que no se lo robaran y si llovía su cemento no se le dañara. —Usted dice que cuando estaban demoliendo la casa usted salió para allá, le puede precisar al tribunal detalladamente y lo más preciso posible, para economía del tiempo ¿Cuándo usted llegó, todo lo que usted vio y si vio el tractor? (…) ¿Todo lo que usted pudo ver? —Antes de contestarle esa respuesta, cuando yo pasé por la Isabela que estaba el puesto de policía, como el señor tenía acostumbrado a tener muchos policías a su favor. (…) —Perdón, esta es mi primera vez en algo así. —Por eso antes de la pregunta le quise decir que sea lo más precisa posible sobre los hechos de lo que usted vio, solamente lo que usted vio, porque lo que queremos es mostrar lo que usted vio. —Pues cuando nosotros llegamos, yo vi la palita con el señor, el palero, que lo conozco y lo puedo identificar, donde quiera que me lo presenten, ya estaba todo en el suelo todo destruido, pero estaban todos ellos y el pueblo entero de Punta Rucia se volcó para allá, todos los escombros estaban ya en el piso y Jaime dirigiendo todo, y ya yo había visto varias personas que venían bajando, no pude identificarlos porque yo venía muy nerviosa pensando que mi casa también sería destruida. —Doña Fiordaliza, cuando usted se refiere a Jaime, ¿quién es Jaime? —Jaime es el trabajador y el que recibe todas las órdenes del señor Domínguez. —Y además de Jaime usted puede recordar, si es que lo recuerda, y espero que los colegas no me objeten, ¿puede recordar otros tipos de personas que estaban ahí? —Todos los vecinos. —Si usted recuerda, si no lo recuerda no lo diga, que de todas las personas que estaban cuando usted llegó, ¿cuáles eran las personas, si usted las recuerda? —Recuerdo al Buzo, la esposa del Buzo, la señora Anabella y el esposo, el señor don Severino, que era quien cuidaba la tierra, otro señor amigo del señor diputado, se me olvidó el nombre, un vecino nuestro. Esas son las personas que yo puedo reconocer y recuerdo en estos momentos, pero sí había mucha gente porque es una noticia en un pueblo pequeño, que digan que están derrumbando una casa, el pueblo se volcó para allá para ver la destrucción, por eso hay tantas fotos porque todo el mundo grabó y tiró fotos porque es algo nuevo. —Más o menos la casa suya a la casa de doña Nelly, ¿más o menos qué distancia era? —Como 50 metros. —Usted le puede decir al tribunal si veía constantemente la mejora desde la casa de Nelly a la suya? —Claro porque para yo llegar a mi casa yo tenía que pasar por la de ella, mi casa por ejemplo está aquí y la de Nelly está donde está la señora. Entonces la entrada es por ahí, entonces para yo llegar a mi casa tenía que ver la casa de Nelly, y estando en todos los ángulos de la galería de la casa mía de frente cuando yo me paraba ahí yo veía a Nelly, nosotras nos podemos comunicar verbalmente desde la casa de ella a la casa mía, yo le puedo decir ¡Nelly! Y ella me va a escuchar de tan cerca que estábamos, porque ya ella no tiene casa. —¿Usted puede informarle al

tribunal si alguien se le acercó a doña Nelly? (…) Usted puede precisar más o menos, si a lo mejor lo dijo yo no lo escuché, más o menos en la fecha que recuerda porque dijo que llegó en el 2014, ¿la fecha en la que llegó Nelly? —Cuando ella compró yo no estaba todavía por esa área, ella compró primero, después que yo llegué y compré en un viaje de ella de Italia aquí, ya yo tenía mi casa comenzada y ella fue a visitarme y nos conocimos como en el 2015 quizás, exactamente no tengo la fecha. —Además de doña Nelly en la pequeña comunidad, ¿había otra casa u otra familia? —Sí, la casa donde nosotros nos hospedamos esa Semana Santa que eran las cabañas del Buzo y el restaurante, que después que llegó el señor Domínguez, también metiendo presión, porque ese terreno donde tenía el Buzo su restaurante y sus casas eran de él. Entonces él le comenzó a meterle presión, de que eso era de él y que tenía que salir de ahí, comprarle o venderle y fue un desastre, la vida del Buzo, Domínguez se la llevó, lo poquito que queda se la va a tener él que cargar con conciencia porque ese señor bebía y bailaba cuando nosotros llegamos ahí y después que Domínguez llegó le han dado dos infartos y anda caminando con un bastón en Punta Rucia y todo el mundo sabe quién es el Buzo, era el Buzo, ya de buzo no le queda nada. Una noche la casa del Buzo el restaurante amaneció quemado, cogió fuego no se sabe ¿quién?, ¿dónde?, pero amaneció incendiado, el Buzo lo desaparecieron de ahí, no se sabe. —De todas esas familias que estaban ahí cuando usted llegó, ¿cuántas casas quedan más o menos como la suya? —Ninguna, toditos ellos acabaron con todo lo que había ahí, había gente que tenía solares sembrados con muchas cosas, gandules, eso era un solar, solamente había un señor a mi lado que es un mocano que está ahí, ahí no había nadie, ahora sí hay porque le compraron a Domínguez gente con dinero y tienen mansiones, pero cuando yo llegué solo estaba el mocano con una ranchetica. Cuando yo llegué comencé lo que tengo y después comenzaron todas esas mansiones después que el señor Domínguez hizo su entrada triunfal a Punta Rucia, que de triunfal no tiene nada porque lo que hizo fue que acabó con Punta Rucia, nadie quiere ir a Punta Rucia, las amistades mías que me iban a visitar tienen miedo de ir a Punta Rucia a quedarse con nosotros, después que le quemaron la casa al Buzo y le derrumbaron la casa a Nelly. —De manera breve, usted dijo que vio la casa de la señora Nelly, ¿puede describir como era la casa antes de la destrucción a la que usted hace referencia? —Sí señor, yo sí se la puedo narrar bien, porque bastantes veces que la vi. Era una casa en concreto, con 3 o 4 habitaciones, exactamente no la anduve mucho, con su galería, dos galerías, una mirando para mi casa y otra mirando para la otra parte del mar, estaba a nivel de plato, ella cuando hizo esa parte me dijo vecina me voy a trabajar para cuando yo venga ya echar mi plato para traer mi niña, tenía una cisterna ya terminada con agua y todo, tenía un séptico y muchos árboles, había coco, rulo y todo tipo de frutales. En esa

casa que se la cuidaba un señor de 70 y pico de años y había que ver como ese señor iba con uno galoncitos a echarle agua a esas matitas para que se le crecieran porque en Punta Rucia no llueve mucho y hace mucha brisa y él mojaba sus maticas y siempre tenía su patio bien lindo para que Nelly pudiera cosechar sus plantas que había sembrado con mucho sacrificio. —Muchas gracias, señora, y después de la destrucción a la que usted se refería, ¿cómo quedó la casa? —Ahí no quedó nada y los bloques que quedaron enteros, de los que no pudo la retroexcavadora desbaratar, el señor Domingo los usó para hacer unos contenes para su proyecto, que yo lo vi y lo tengo grabado, el agua de la cisterna de la señora se la cogieron para trabajar en la carretera, eso se llama ser descarado, con el agua de una casa que le destruyó a una infeliz, y se la va a coger para hacer un proyecto de un desarrollo de Punta Rucia. Punta Rucia tiene menos gente ahora porque todos tienen miedo después que ese hombre llegó, si no hubiese sido por Amadeo nosotros no estuviéramos ahí, todos estuviéramos fuera. —Perdón señora, no escuchamos bien, ¿quién fue la persona que tomó para hacer los contenes? (…) —Señora usted dijo que le enviaron fotos del lugar, ¿quién le envió esas fotos? —El señor Johnny, que trabajaba para mí ese día, y hoy está ahí afuera para ser testigo del señor Domínguez y el que anda montado en un motor muy elegante. —¿Cuál es el nombre completo de señor Johnny? —El apellido honestamente no me lo sé, porque él trabajó conmigo y todo el tiempo yo le decía Johnny pañete. —¿Qué le dijo Johnny de esa foto? —Que mientras yo iba en el camino, yo le dije que no quiero que me pierda una sola foto y video de lo que está sucediendo ahí, Johnny grábamelo todo y él lo grabó todo, porque él era mi empleado y en ese tiempo, él no estaba de acuerdo con Domínguez como está ahora. —¿Qué usted vio en esa foto? —La pala mecánica dentro de la casa de Nelly, con el señor Jaime a su lado destruyendo todo, y todo lo que había parado en el suelo, todo. —De nosotros mostrarle esas fotos, ¿usted las reconocería? —Pero claro. **Ministerio Público muestra las pruebas ilustrativas 1, 2 y 3:** —Esa es la casa, la parte de la casa destruida por donde se entraba, eso era una calle que ya ahora eso no existe porque el señor Domínguez lo vendió. Ahí está la casa destruida. (…) —Nos gustaría que viera porque son varias fotos. —Yo pensé que tenía que identificar lo que había en las fotos. —Solo tiene que decir si reconoce las fotos. —Sí, las reconozco todas. —Falta un elemento documental que no lo vamos a incorporar, bien señora, ¿quién fue la persona que le dio la información sobre el incidente que estaba ocurriendo en la casa de Nelly? —Johnny, el señor que trabajaba conmigo en mi casa, que vio de una vez todo, inmediatamente él llevó la pala mecánica. (…) —¿Quién le dijo Johnny que eran los responsables de esa destrucción? —Domínguez. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** —Usted manifestó que, según la pregunta al momento de recibir la llamada de lo

que estaba ocurriendo en Punta Rucia, ¿Dónde se encontraba usted específicamente? —En mi casa de Guananico. —¿Qué es Guananico? —Guananico es un municipio que pertenece a Puerto Plata y que está como a unos 30 minutos si uno va corriendo normal para llegar a Punta Rucia. —¿Sabe usted la distancia que separa a Guananico de Punta Rucia, cuantos kilómetros hay? —Hay como unos 30 y pico de kilómetros. —En esa trayectoria de Guananico hacia Punta Rucia, ¿qué hizo usted? (…)—No he dicho eso, no he dicho eso, quizás lo leyó, pero no lo escuchó de mi boca. —Le preguntamos que en la trayectoria de Guananico hacia Punta Rucia, ¿qué hizo usted en esa trayectoria? —Me paré en el cuartel de La Isabela, porque tenía temor de llegar sola con mi esposo y mi madre, porque como ellos tenían recuas de policías que intimidaban a uno en muchas ocasiones como lo hicieron en mi casa, que se llevaron mi trabajador con policías en una camioneta se lo llevaron ellos con policías, yo tenía miedo de llegar sola porque eso fue lo que ellos estaban buscando, intimidarnos a que nosotros le dejáramos los espacios a ellos y me paré en el cuartel de la policía buscando protección porque tenía miedo, entonces los policías fueron y me dijeron que necesitaban la autorización del coronel que los dirige y él no estaba, entonces lo llamaron, dijo que no, que lo espere ahí, es un caso muy delicado no se vaya sola, como a los 5 minutos el coronel llegó y me dijo, yo me voy adelante vaya usted detrás, entonces arrancamos para allá, hubo un momento que ellos se pararon a coger una llamada, pero nosotros nos fuimos adelante, estaba nerviosa no quería encontrar mi casa destruida, entonces llegó la policía allá, estaban todos en mi casa, vieron todo los policías que estaban todos, incluyendo al coronel, el coronel vio la destrucción porque llegó ahí mismo con nosotros. Entonces a la policía le dijeron que Jaime fue que dio la orden ahí al palero porque el palero recibía orden de Jaime, entonces Jaime tenía una pistola, se la dejaba ver para que las personas que estaban ejecutaran sus órdenes, por la cual no sé si la misma noche a él lo detuvieron y le encontraron el arma que él tenía ilegal. Entonces el policía lo detuvo, no ahí mismo, porque ellos se habían ido y estuvo detenido por un día porque todavía ellos tenían conexiones en Puerto Plata y lo sacaron al otro día andaba Jaime otra vez enseñando, y burlándose de que después de todo lo que hizo, él estaba afuera porque tenía un compadre, pero eso se va a acabar y se está acabando porque estamos en el gobierno del cambio, y tanto diputados aquí estén apoyando tanta cosas mal hechas, ustedes porque no han ido a Punta Rucia a ver lo que ese hombre ha hecho, da vergüenza que ustedes estén ahí detrás de él. —Señora Fiordaliza, ¿puede usted decirnos, si es que lo sabe obviamente, el nombre de la persona que operaba la pala mecánica? (…) ¿Conoce usted el nombre de la persona que operaba la pala mecánica acusada para la demolición de esa vivienda? —No señor, ahí sí fallé, yo borro los nombres, sé que el nombre es César y el

apellido no lo sé. —¿Conoce usted el nombre del propietario de esa pala? —No señor, no sé el nombre, pero si lo veo ahí se quién es. —¿No está sentado en la sala? —No, no está. En la otra audiencia sí estaba aquí el dueño de la pala y el palero también, pero hoy no están ninguno de los dos, seguro a lo mejor ya los compraron también. —Ha manifestado que usted había sido amenazada también de desalojarle su propiedad, ¿en algún momento ha recibido alguna documentación donde el abogado del Estado del departamento norte requiera su presencia? —Más de 20 veces me han llevado ellos a mí ante la abogada del Estado, humillándome, yo salía llorando de ahí, con esa gente arriba de mí, esa esposa de ese señor y esa peladita que está ahí. Esa me hizo la vida imposible a mí, en todas esas veces y era de demolición y esas tierras son del señor Domínguez y ella está ahí de intrusa ella es una invasora, oiga si yo soy invasora ellos son peores, porque yo compré una ocupación a un señor que la tenía por más de cuarenta años, pero ellos sí sabían en lo que yo estaba metida, pero yo no. —¿En alguna oportunidad, recibió usted en su persona o en su domicilio algún acto de notificación dirigido a su vecina la señora Lucila Nelly Capellán, relacionado obviamente con lo que era el abogado del Estado? —No. —Podría usted decirnos, en la trayectoria que hay que recorrer para llegar de la avenida principal hasta su casa, ¿con qué se encontraría usted?, ¿con qué propiedades?, ¿qué hay en esas trayectorias ahora mismo en estos momentos? —Sí, ahora el señor Domínguez estaba acondicionando las calles para entrar, nosotros no podíamos entrar, por la calle que él entró, mi casa está detrás de ese proyecto que él supuestamente va a poner a Punta Rucia como un Nueva York chiquito, no podía entrar por ahí, un día él mandó una retroexcavadora para que me hiciera un hoyo para que yo no pudiera entrar, eso fue él que lo mandó hacer, yo no podía entrar por esa calle, pero por la de él sí, todo el que le compró a él puede entrar por la de él, pero nosotros no. —Mi pregunta iba en el sentido siguiente, ¿si usted podía describir las propiedades que hay en la ruta hasta su casa? —Hay muchas casas ahora muy bonitas, en construcciones, muy exóticas, muy elegantes, muy caras, muy bien, muchas construcciones que han venido surgiendo, pero hay muchas que se han parado, por miedo de seguir invirtiendo, hay muchas casas como algunas cuatro o cinco casas en muy buenas condiciones. —Señora Fior, luego de la narración que usted le ha hecho a este plenario, ¿alguien ha vuelto a hablar con usted sobre los hechos? (…) Se la voy a reformular, ¿luego de la narrativa que usted hizo qué ha pasado allá? —Allá han pasado muchas cosas, la gente está esperando que se resuelva esto para que nosotros podamos volver a tener paz porque allá cuando menos esperas encuentras un vehículo que le pasa dos o tres veces despacio, con vidrios ahumados que ustedes no saben quién es, le tiran dron encima de la casa grabando a uno, que uno no sabe con qué intención lo hacen, nosotros

no tenemos paz, hace dos domingos yo estaba con mi mamá allá en la casa y mi esposo, y yo veo una jeepeta negra cerca de mi casa, al lado de la casa de Nelly, que da para atrás y da para adelante. Después de eso yo siempre estoy un poco intimidada, y yo le dije a mi esposo y yo tengo que ver quién está ahí, porque esa gente que está ahí tiene que ser buscando algo para nosotros, cuando voy le digo que baje el cristal y baja el cristal y me salió la cara aquí del señor Evin y le dije: «¿Qué usted desea?», y él dice: «Yo voy a hablar si usted no me graba», y él está ahí que no me deja mentir, y dije está bien no hay problema. Entonces me dijo, «No andamos dando vuelta por aquí, como tenemos juicio queremos ver como esta todo por aquí y dejarte saber que ustedes están montados en un mal caballo si siguen montando en el caballo que ustedes están montados le va a pasar peor que don Ramón», tu sabe que don Ramón ya la casa la perdió, entre comillas porque sé que don Ramón va a recuperar su casa. Me dijo: «Sigan llevándose de Amadeo, que Amadeo va a hacer que ustedes pierdan todo esto que está aquí y como quiera vas a tener que hacer negocios con nosotros porque pase lo que pase ese proyecto va a seguir siendo de Domínguez», yo le dije que ojalá me hunda, y escúcheme la expresión, pero dije, «ojalá me hunda porque de ese caballo no me desmonto porque ese caballo es que nos va a sacar a nosotros a la victoria y me quedo con él montada». Y fue ese señor que lo hizo y tengo fotos si me desmiente y salió un hombre de la jeepeta y se fue. (…) Son cosas que están pasando ahora mismo y es la vida de uno que está en peligro. —Y basado en ese relato que usted acaba de hacerle al tribunal, ¿eso ha sucedido otras veces? En base al relato que acaba de hacerle al tribunal, ¿a usted le han hecho alguna propuesta? (…) Cómo usted se siente entonces, una pregunta específica, ¿cómo usted se siente en este momento? (…) **Interroga la defensa del imputado:** —Saludos, hay varias cosas que voy a pasar de lo que usted manifestó, usted dice haber llegado a ese lugar en el 2014, ¿cuándo empieza a construir? —Como en el 2017 porque eso era un monte, no estoy segura exactamente porque no soy de mucho de recordar fechas y nombres. —¿Usted recuerda haber sido intimada al inicio de su construcción para que parara esa construcción? —Sí, recuerdo muy bien que me llevaron muchas veces, pero como todo el tiempo ya se sabe que esas tierras no eran de Domínguez y que yo habría comprado a buena ley yo seguí construyendo. —Esas tierras no eran de Domínguez, ¿de quién eran? —Del Estado. —¿De qué institución del Estado? —Del Instituto Agrario Dominicano. —Y si yo le digo a usted que el Instituto Agrario certifica no haber tenido nunca tierras en ese lugar, ¿qué diría? —Bueno el señor que me vendió tiene una ocupación de más de 60 años. —Perfecto ya no es el Instituto Agrario, sino un señor, ¿ese señor que le vendió a usted tiene la ocupación más de 60 años? —Sí, porque el murió de casi 90 años, el señor Emilio. —¿Por qué usted hizo caso omiso a una ordenanza en el sentido de

no continuar construyendo en unos terrenos que desde el mismo momento que usted inicia la construcción se le manifiesta que son de otra persona? —Porque desde el primer momento que me dieron esa orden y yo me di cuenta de que todo lo que había ahí era falso, incluyendo los títulos. —Usted ha dicho aquí que había muchas personas, ¿en qué fecha fue? —En mayo del 2020, mayo 27 es que no recuerdo, si me equivoco eso no es un problema grave lo pueden buscar ahí porque no sé exactamente la fecha. —¿¿El año es del 2020? —Cuando estaba la pandemia, en plena pandemia. —¿Usted recuerda específicamente el momento y lugar en el que el señor Domínguez le dio la orden a Jaime? —Jaime recibió la orden de Domínguez en el momento que yo no estaba, pero mucha gente lo escucharon. —¿Usted lo escuchó? —No, pero otras personas sí, porque yo no estaba ahí, estaba en Guananico. —¿Usted no vio al señor Domínguez en ese lugar? —No lo vi, pero lo vieron otros. —¿Usted dice que su esposo estaba en la finca, y la finca donde queda? —En Guananico. —Y luego usted lo tuvo que esperar un par de minutos. —Se fue con toda la ropa de trabajo. —Igualito se fue y, ¿arrancaron para? —Nos paramos en La Isabela. —¿Y ahí duraron? —Unos cuantos minutos, porque fueron muy eficientes en ese momento con nosotros. —¿Qué tiempo usted cree que trascurrió en el momento que recibe la información y el momento que usted llega a ese lugar? —Ni una hora. —Pero a la hora que usted, ¿no vio al señor Domínguez—No, pero lo vieron otros. —Le voy a rogar que por favor a partir de ahora le hago una pregunta y le pido que me responda sí o no usted responda sí o no. —Yo soy muy expresiva no me gusta contestar tan corto. —Oiga el día que cogió para ser expresiva, día nacional de la expresión. —Para que sepa y gracias a Dios que estamos en la era de nosotras. —¿El señor Emilio que usted dice haberle comprado le dio constancia a usted de ser el propietario de esos terrenos? —No, él me dijo yo tengo aquí más de 40 o 60 años. —¿Y usted se lo creyó? —Claro, porque era un señor mayor que me estaba hablando, y yo le creo a las personas de la de edad de él y le creí; hice mi inversión ahí. —¿Y él tenía una mejora ahí? —No, él lo que tenía un cambronal que nosotros limpiamos y lo tenemos sembrado de todo. —¿Usted recuerda las fotos que usted vio? —Sí. —Usted dijo que ese lugar al momento de la presunta demolición estaba sembrado de coco de frutales y eso, ¿usted puedo ver alguna? —Y cómo usted cree que después de una destrucción de tantos bloques en el suelo iba a quedar una mata parada. —¿Pero no quedan tiradas? —No se podía ver porque eran demasiados bloques, la casa estaba a nivel de plato y era una casa bastante grande, ocupó todo el terreno para destruir las matas, ahora el señor Severino que tiene 87 años puede desmentirme si no estaban sembradas. —Pero en la foto no se ve mata. —No, no se va a ver con todos esos escombros. —¿Usted dice que, a usted el señor Domínguez la intimidaba? —Sí y mucho. —¿De qué manera? —Mire primeramente cuando

él llegó en el 2019 ya después de 5 años. —Un momento, ¿él llegó en el 2019? —Para mí sí. —¿Y cómo es posible que usted fue intimada en el año 2018? —No, pero usted me está hablando no intimada con relación a lo de la casa, es como él comenzó a intimidarme a mí. —Pero dígame una cosa, ¿usted no recibió el oficio 846 el día 4 de julio del 2018 intimándola? —Yo no me acuerdo, eso es demasiado pedirme para mi memoria, de que yo me recuerde de que en tal fecha me mandaron esa cosa, está pidiéndome demasiado, si me lo enseña yo le puedo decir, ahora yo le iba explicar como él sí me intimidaba, desde que llegó a Punta Rucia me quitó la paz con algo que no es de él. —Pero que él cree que es de él. —Como creía Emilio y como creía yo, y sigo creyendo. —Estamos en plena pandemia. —Sí señor. —¿Las personas que estaban ahí no usaban mascarillas? —Cuando yo llegué nadie tenía ahí mascarilla con ese tierrazo que había ahí ya no había para que usar mascarilla con esa destrucción de todo eso que acabo ahí, fue un ciclón que pasó ahí un terremoto. —Usted dice que a usted la han llevado más de 20 veces. —A donde la abogada del Estado a Puerto Plata y otra vez para Santiago. —Pero también afirmó que a la señora Nelly nunca la han llevado a ningún sitio. —No, no, esa no fue la pregunta, a mí me dijeron que si llevaron alguna notificación que la dejaran conmigo, yo dije que no, no ponga palabra que no he dicho. —Perfecto señora, tranquila, ¿nunca le llegó ninguna notificación? —No—¿Quién empezó a construir primero, usted o ella? —Comenzó ella, no espérese, no estoy segura; ahora si es verdad que no estoy segura de cuál comenzó primero. —¿Pero usted no se encuentra extraño que el señor Domínguez sintiéndose propietario equivocado de esos terrenos llevaba una litis contra usted, ¿que estaba contra usted que estaba construyendo y no una litis contra la señora Nelly? (…)—¿Tiene usted conocimiento si la señora Nelly le dijo de algún procedimiento judicial de lanzamiento de lugar o desalojo? —No, no me acuerdo, le tumbaron la casa, desalojo no. —¿Pero usted sí verdad? —A mí sí me mandaron como 20 veces. —Y, sin embargo, ¿a usted le destruyó su casa? —No, no me la destruyeron, hicieron todos los intentos. —Excúseme, ¿cuáles son los intentos? —Muchísimas veces mandándome y amenazándome. —Perfecto esa es la forma de ellos lanzar a la persona del lugar, la llevan donde el abogado del Estado que es el procedimiento legal, entonces, ¿en el caso de la señora Nelly usted no tiene conocimiento que se haya llevado un proceso legal? —¿Le digo la razón por la cual yo creo que a ella le destruyeron su casa? Porque el señor Domínguez se empecinó que el terreno que ella tiene le estaba estorbando la casa que ella tenía casi terminada, para su proyecto que él quería concluir y vender a todos esos turistas que engañó. Entonces la casa mía estaba muy para atrás comparada con el proyecto de él, mi casa no estaba dentro del perímetro de ella. —¿Y usted no nos dijo que la casa suya y señaló la distancia más o menos de la que se encontraba la casa suya

de la de Nelly, pero usted entiende que la suya no? —No le interesaba para el proyecto que él iba a desarrollar en el lugar que Nelly tenía la de ella, que era al frente donde él le interesaba venderla para seguir haciendo sus cosas, la casa de Nelly en el frente tiene contenes, en la mía no hay, en la casa de Nelly había postes de luces, porque era la de ella que le interesaba en ese momento. —¿Usted ha dicho que usted tiene un héroe que le salvó la situación? —Dos, el señor Amadeo peralta y el señor Arredondo. —¿El señor Arredondo tiene posesiones por allá? —No. —¿Y el señor Amadeo? —Amadeo tiene eso de toda la vida, desde que yo comencé a viajar a La Ensenada, yo siendo una jovencita, ya el señor Amadeo tenía eso. —¿Pero usted no nos dijo hace un ratico que usted viajó a La Ensenada y se enamoró del lugar cuando andaba con su mamá ella enferma? —Punta Rucia. —Pero Punta Rucia y la Ensenada. —Son dos cosas diferentes. —¿Son dos cosas diferentes? —Sí señor, vaya allá, visítelo para que sepa la diferencia. —Entonces señora, ¿usted sabe a quién le compraron las personas al señor Domínguez? por ejemplo, ¿las demás personas que viven ahí a quién le compró? —Bueno yo he escuchado a un señor Abraham Selman, a una compañía llamada Franasyil, que fue quien supuestamente Domínguez le compró eso, es lo que yo sí he escuchado. —¿No ha escuchado quiénes son los dueños autóctonos de esos terrenos? —Se habla mucho, pero no es la realidad de unos apellidos López. —¿Los apellidos López mintieron? —Mintieron porque no es verdad, no han podido demostrarlo ni lo van a demostrar. —¿Y ellos le vendieron a Franasyl? —Yo no sé. —¿Y quién le vendió al señor Selman? —Ay no, hasta ahí no llego. —Pero ¿quién le vendió a Domínguez? —Supuestamente él lo ha dicho en televisión eso. —¿Usted no hizo una demanda en nulidad de títulos? —Fíjese que bueno que me recuerde lo del CODIA. —No, no, escúcheme, señora, escúcheme, la demanda de nulidad. ¿Usted no hizo una demanda de nulidad de títulos? —Sí. —¿Con quién la hizo? —Aquí el señor y representante le puede contestar la pregunta con la relación a los títulos y los deslindes fraudulentos que hicieron y que el CODIA me dio a mí una respuesta donde dice que esos títulos fueron hechos fraudulentamente. (…)—¿Algún tribunal de tierra está apoderado de una demanda en nulidad de deslinde hecha por usted? —Eso no viene al caso de Nelly, eso no tiene que ver con lo que yo vengo aquí, eso no viene al caso. —¿Usted compró en el 2014? —Sí señor. —¿Y empezó a construir? —En el 2017 o en el 2016. —Bien, cuando usted compró en el 2014, ¿cuántas mejoras había en el lugar? —En el área donde yo estaba solamente estaba un mocano, una casita, no había construcciones. —¿Entonces en el 2014 es cuándo usted conoce a la señora Nelly? —Le dije que con las fechas soy un poco mala, pero fue por ahí del 2016. —¿Cuándo empezó a construir la señora Nelly? —No puedo contestarla porque no recuerdo exactamente, no voy a hablar mentiras. —Señora Fiordaliza, ¿pudiera usted describir la ubicación exacta

de la mejora que estaba construyendo la señora Nelly Capellán? ¿A qué distancia estaba de la calle que se está aperturando, describir específicamente la ubicación? —El terreno de la casa donde estaba construyendo mi amiga estaba una calle que abrió ahora el señor, le quedaba a unos 2 metros a los contenes para mi casa, el solar era bien amplio, pero exactamente las medidas yo no puedo, pero se lo digo que la mayor parte del solar estaba ocupada por la casa que era bastante grande a nivel de plato, pero exactamente yo lo que sé que estaba, habían dos calles, ella estaba en el medio de las dos media calle, dos calles pequeñas, la casa estaba aquí y aquí venía otra; esta calle se cerró y le quedó ésta en el frente, construyó el señor Domínguez unos contentes que habilitó una calle ahí y estaba como a una distancia más o menos de aquí a ahí de la calle. —Sí, la pregunta que le acabo de realizar iba en el sentido de que, de que, si usted nos podía, cosa que no ha respondido, nos podía decir el lugar específico en el que se encontraba ubicaba la propiedad de la señora Nelly Capellán, ¿a qué distancia de la calle estaba, si tenía una casa delante de ella? (…) Nada, pudiese usted respondernos si es que lo sabe, ¿la ubicación exacta de la casa? Señora Fiordaliza, ¿pudiera usted decirnos el perímetro que tenía desde la casa a la de la señora Nelly Capellán? —Estaba cerrada, cercada, tenía, como le dije, los frutales, en el medio estaba la construcción que era una construcción como de 3 o 4 habitaciones y al lado había una casa en construcción, ya cuando ellos se la derrumbaron, había una casa de un ingeniero antes de llegar a la de ella, a la esquina una construcción bastante grande, después de esa construcción había una calle, luego estaba la casa de la señora Nelly, luego la otra carretera y yo detrás. —Usted acaba de decir que estaba cerrada, ¿pudiese usted decirnos cómo estaba cerrada y con qué estaba cerrada? —La casa de la señora Nelly estaba cercada con unos postes bien pegados, muchos alambres pegaditos y un portón bien grande. —¿A su llegada al lugar, eso que usted acaba de describir estaba en las mismas condiciones que usted nos ha dicho? A su llegada al lugar, a su llegada al lugar de la vivienda de la señora Nelly Capellán, usted manifestó que pudo visualizar en ese momento la pala mecánica usada para demoler la vivienda, en ese sentido pudiese usted decir, ¿en qué lugar específico se encontraba la pala cuando usted llegó? —Ya saliendo por el portal que entró, por la puerta que él entró se destruyeron después las cercas de los alambres por donde él entró, pero por donde él entró ya iban saliendo. **Interroga la defensa del imputado**: —¿Cómo se encuentran los terrenos, si usted recuerda, propiedad del señor Domínguez? (…)—En algunas construcciones que hay, comenzaron unas calles y no están terminadas, un principio de un proyecto. —¿Usted recuerda que tiempo hace que empezaran esas calles? —Como dos años. —¿Están cercados los terrenos? —Algunos. —¿A qué usted le llama algunos? —Parte de los terreros que él dice son de él. —¿Puede

informarle al tribunal qué dimensión tiene el terreno total? —No puedo, no sé. —¿Usted ha habilitado alguna cerca por donde está su propiedad? —Sí. —¿Qué dimensión tienen esas mallas? —No sé. —Más o menos de aquí allá ¿usted puede decir? —No sé exactamente las medidas. —Usted ha dicho que supuestamente el terreno a 50 metros donde se encontraba la supuesta construcción de Nelly, le estorbaba para el proyecto del señor Gregorio, ¿sí o no? —Yo lo dije. —Vuelvo, ¿cómo cuantas mejoras?, ¿de qué largo es la calle dónde está el solar donde supuestamente había una construcción de su casa, hasta dónde llega más o menos? —¿Desde la casa de Nelly? —Sí, ¿hasta dónde llega más o menos?, ¿qué dimensión tiene más o menos? —Como un kilómetro. —¿Hay cercas en ese kilómetro? —En algunas partes. —Usted habló del Buzo, de las cabañas del Buzo, ¿dónde están ubicadas esas cabañas? —Cerca de donde ustedes tienen el proyecto. —¿Esas cabañas están fuera o dentro de la cerca? —Fuera. —¿Usted tiene conocimiento de un acuerdo suscrito por el Buzo y el señor Domínguez? —No. —Usted ha dicho que en varias oportunidades se la ha llevado al abogado del Estado, ¿verdad? —Sí, me han llevado bastantes veces. —¿Aproximadamente desde qué año? —Desde que compré y apareció el señor Domínguez en el 2019. —¿Desde el 2014 la están llevado al abogado del Estado? —No, desde que llegó Domínguez, antes no. —¿Qué le decía a usted el abogado del Estado? —Que estaban en investigación esas tierras, que estaban en un proceso, que esto y que lo otro y ustedes pedían demolición y que me desalojaran y ella nunca les dio el sí a ustedes. —¿Cuál abogado la acompañaba a usted? —Varios y después no lo veía no sé por qué. Se me desaparecían solo me dejaban el teléfono. —¿Usted se le notificó alguna opinión del desalojo de su inmueble? —No. —¿No se la notificaron? —No. —¿Las veces que usted comparecía al abogado del Estado, los abogados del Estado le decían que esos terrenos eran privados? —No, que eso estaba en investigación. —¿A qué hora exactamente usted llega a los terrenos el día 27? —No sé exactamente la hora. —¿A qué hora exactamente, si usted recuerda, llega al cuartel de la policía de La Isabela? —Tampoco sé la hora exactamente. —¿A qué hora exactamente usted recibe la llamada? —Como a las 8 y pico de la mañana o las 9. —¿A qué hora ocurre la supuesta demolición? —Fue cuando me llamaron ya estaban destruyendo. —¿A qué hora fue que la llamaron? —Estaban ahí todavía, habían llegado, yo me imagino que ahí estarían esperando bueno que le dieran la orden porque duraron un rato. —¿Quién fue que la llamó a usted? —Johnny el trabajador mío. —Ya vamos a reformular, usted ha dicho que Johnny fue el que la llamó. ¿Qué estaba haciendo Johnny allá? —Estaba arreglándome algo. —¿No obstante la paralización de labores seguía construyendo? —Sí señor. —¿Y por qué usted seguía construyendo? —Porque me decían que esa tierra estaba en investigación y que esos terrenos todavía no estaban establecidos y yo le

había comprado a un señor que tenía una ocupación de más de 40 años que me permitía a mi seguir en mi construcción como lo han hecho muchas otras personas. —Usted recuerda, ya es la última pregunta que haré, usted llegó en el 2014 dice que empezó a construir como en el 2018, ¿usted recuerda, cuando usted empezó a construir?, ¿quién comenzó primero si usted o la señora Nelly? —No me acuerdo".

a.3 **Yohanny Montolío Montolío**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público**: —¿Puede expresarle al tribunal su nombre completo? — Yohanny Montolío Montolío. —¿Su cédula? —121-0012515-7. —Bien coincide con la que tengo aquí. Usted ha sido citado y consta en un interrogatorio que le practicamos en la Procuraduría General de la República a los fines de que explicara todo lo sucedido en el proceso de la casa de la señora Nelly Capellán, ¿Puede explicarle al tribunal que pasó con la casa? —Sí señor, yo estaba ahí con la señora Fior Curiel trabajando, poniendo unas losas, llegué a las 7 de la mañana y 7:30, para entrar a trabajar; de pronto, como a las 10 llegó una palita con un muchacho, había una gente trabajando al lado de la casa de la señora que supuestamente desbarataron, yo estaba ahí al lado, ahí estaba yo y dos personas más, el palero y otro muchacho. Cuando llegamos estaban abriendo un camino, una carretera, ahí había una construcción, estaban construyendo, había una columna, una vaina, había una carretera y ellos se la llevaron, a poquito tiempo se fueron, ahí no quedó nadie, después llegó como a las 12 la señora Fior Curiel, llegó con unos policías y de ahí llegaron y después se fueron. Eso y yo salí como a las 5 de tarde desde ahí y de ahí no vi más nada. —Usted recuerda, si es que lo recuerda, ¿a qué nivel o qué altura estaba la casa de la mejora a la que usted se refirió? —Eso era una casa que estaba en construcción, había unos haitianos trabajando ahí, parece que cuando vieron la palita se fueron porque eso era en pandemia, uno estaba trabajando escondido ahí porque estaba prohibido trabajar, por ese terreno por ahí. —Sí, pero usted es trabajador como ha dicho y que conoce la construcción, ¿a qué nivel más o menos? Si es que usted recuerda, no está obligado a decir lo que no recuerda, ¿si usted recuerda a qué nivel estaba la construcción de la mejora a la que usted se refiere? —Las construcciones siempre nunca se suben directamente, hay dos o tres filas de block, columnas paradas y por ahí había una carretera según supuestamente me decía el muchacho. —¿Usted le puede informar al tribunal si tenía plato la construcción? —No, no tenía plato. —¿Usted le puede informar al tribunal si en la construcción existía una cisterna? —Yo no vi cisterna ahí. —¿Y usted vio al palero? —Sí, al palero sí. —¿Y puede informar si usted vio la pala? —Sí. —Una pregunta también le voy a decir porque no quiero establecer un careo como han

pretendido algunos colegas, ¿si usted vio todo el proceso de la demolición? —Parte, porque yo estaba en mi obra de mi trabajo. —¿Usted trabajaba para quién? —Para Fior Curiel, estábamos poniendo unas cerámicas, unas losas. —¿Y cuál fue la parte que usted vio? —No, cuando la pala llegó porque estaba en frente, llegó y estaban abriendo la carretera y ahí mismo era que estaban construyendo esa casa. —¿Estaban construyendo una casa? —Construyéndola. —Mire siempre digo si recuerda, ¿usted recuerda el nombre de quién era esa mejora de esa casa que estaban construyendo?, o si no recuerda el nombre si usted la conoce y la ha visto. —Sí, la conozco la he visto. —¿Está ella aquí? —Ella estaba aquí. —¿Quién es? —Esa señora que está ahí. Y quiero decir otra cosa. A mí siempre me han estado molestando porque me metieron en esto aquí, me metieron aquí en esta vaina y yo no estaba de testigo. A mí me cogieron mis documentos y mis cosas para venir y meterme esto aquí, una que ahí me ofrecían dinero, tierras y yo no tengo tierras para allá para coger tierras. —¿Quién le ofreció dinero a usted? —Aquí esa señora me ofreció 10,000 pesos para que la ayudara. —¿Qué usted hizo? —Yo le dije que no necesitaba dinero, que no tenía dinero porque yo no me vendo por dinero, yo lo que hago es para trabajar, yo me gano mi sustento si hecho un día por 1,000 peso eso cobro. —¿Cómo le dijo la señora que lo ayudara? —Que la ayudara para, yo no sé, pero que la ayudara que me iban a conseguir para que fuera socio de esa tierra ahí. —¿La señora le pidió que mintiera? —No me ha dicho que mintiera, me está diciendo que la ayudara. —Bien muchas gracias. ¿Cuántas personas llegaron al lugar con la pala? —Dos personas, el palero y otro muchacho que llegó dirigiendo la pala. —¿Cuándo llegó la pala, exactamente en qué lugar estaba usted? —Yo estaba cerquita como a 50 metros. —¿50 metros? ¿Usted puede señalar lo que son 50 metros aquí en esta sala? —Sí claro, como de aquí allá abajo son, porque aquí no hay 50 metros. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** —Caballero ¿usted pudiera ser tan amable de decirme cuál es su nombre? —Yohanny Montolío Montolío. —Usted ha manifestado al tribunal que, en el momento en que se materializó la destrucción de la vivienda de la señora Lucila Nelly Capellán ¿usted trabajaba a la señora Fiordaliza Curiel? —Estaba trabajándole a la señora Fior Curiel, trabajando porque no soy empleado de señora Fior Curiel, estaba haciendo un trabajo porque soy maestro en constructor—¿Pudiera usted decirnos qué tiempo llevaba usted realizando el trabajo que ha comentado?, ¿qué tiempo llevaba haciéndole el trabajo a la señora Fiordaliza Curiel? —Tenía un tiempecito como 3 meses una cosa así. —Señor Montolío, puede usted decirme exactamente, ¿Cuál es la ubicación que la conoce, entendemos que sí, de la vivienda, o sea, de dónde estaba ubicada geográficamente la construcción de la señora Nelly Capellán, si estaba detrás, delante o a flor de calle? —Nos quedaba más adelante que cruzaba una carretera y estaban abriendo unas calles por ahí

con una pala. Supuestamente. —Me gustaría que fuera lo suficientemente específico cuando usted dice que por ahí estaban haciendo una calle. —Una carretera. —¿Esa carretera llegó a construirse? —Sí, ya hay una calle por ahí. —Y al momento de construir esa carretera dónde estaba la construcción de la señora Nelly Capellán, ¿en qué lugar quedó? ¿Detrás de la carretera, al lado de la carreta o frente a la carretera? —Al lado de la carretera. —Esa carretera pudiera usted decirme, ¿cuál extensión qué tiene esa carretera? —¿Para dónde? —No de longitud, usted acaba de manifestar que el palero fue con la intención de aperturar una calle, mi pregunta es que, esa calle que él iba aperturar ¿qué longitud tiene? —Ah no eso yo no puedo identificar que longitud tiene la calle por el camino a la carretera que ellos estaban haciendo. —¿Pudiera usted decirnos, si la construcción que estaba levantando la señora Lucila Nelly Capellán estaba protegida, por qué estaba protegida si es que lo estaba? —¿Estaba protegida? —Si tenía alguna verja o malla. —No, no tenía nada. —Usted manifestó al tribunal que el palero llegó en compañía de una segunda persona, ¿pudiese usted informar al tribunal si es que lo sabe los nombres de esas personas? —Un señor que le llaman Jaime. —¿Y el otro? —¿El que estaba en la palita? —El que operaba la pala. —Un muchacho que le llaman Cuinco, no sé bien el nombre de él, pero le llaman Cuinco. —Conoce usted si es que lo sabe ¿el nombre del propietario de la pala o es propiedad del señor Cuinco? —No, César Batista. —Si mal no recuerdo, manifestó usted que en el día que tuvo lugar la demolición de la vivienda usted estaba trabajando en la construcción de la señora Fiordaliza, ¿en compañía de otra persona o estaba usted solo? —No, yo estaba solo, ella tenía un haitiano en la casa. —Ese haitiano estaba en la casa, a raíz del acontecimiento, fue un acontecimiento por la zona de donde ocurrió, ¿usted tomó la iniciativa de realizar alguna llamada a alguna persona en particular? —¿Qué si me llamaron a mí? —No, que si usted tomó alguna iniciativa de realizar alguna llamada para comunicar e informar a un tercero lo que allí estaba ocurriendo. —El que le informó el haitiano que llamó a la señora Fior y le dijo que estaban abriendo una carretera y eso le informó el haitiano. —¿Cuál fue la posición que usted asumió en el momento? —No, la posición que yo seguí mi trabajo, me quedé ahí con mi trabajo. —Además de esas dos personas que ha manifestado usted que acompañaban al palero ¿había otras personas más? —Ahí no había más personas, unos haitianos que estaban ahí que estaban trabajando y como trajeron la pala ellos se fueron. —Finalmente ya para concluir una última pregunta, ¿llegó al lugar, se presentó al lugar alguna persona ajena a los que estaban ejecutando la demolición del pueblecito de Punta Rucia? —Ahí no apareció ni un mime, no una gente, ni un mime apareció por ahí. —Usted manifestó que la policía hizo presencia, ¿en qué momento? —En el momento como a las 12 del día que llegó Fiordaliza Curiel. —¿Qué hizo la policía? —No en ese momento ellos se quedaron

hablando con ella, que ella fue con la policía. —Si usted sabe, ¿tuvo usted conocimiento si la policía llegó a apresar alguna persona por la demolición de la vivienda? —Sí, al señor Jaime lo apresó en el pueblo después como eso de las 2 de la tarde. —¿Fue la única persona que apresó? —Sí, solo apresó a Jaime supuestamente a Jaime lo apresó. No sé más de ahí. —¿No sabe qué ocurrió con Jaime posterior a su apresamiento? —No. —Señor Yohanny Montolío, ¿usted conoce a Jaime? —Sí señor. —¿Usted sabe con quién trabaja él? —Supuestamente con un señor que le llaman Domínguez. —Ese señor se encuentra en esta sala por coincidencia, que sea de su conocimiento. —¿Quién? —El tal Domínguez que usted no se acuerda. —Supuestamente lo he visto y yo creo que sí. —¿Usted pudiera señalarlo? —Sí. —Sin que sea repetitiva honorables, ¿usted puede establecerle al plenario que ropa viste la persona que usted dice que es el jefe de Jaime? (…) —En el momento en que usted señaló que vio una pala que llegó, que hizo una destrucción de la casa usted señaló a la señora Nelly como propietaria de eso, ¿usted tomó algunas fotos y videos? —El haitiano tomó fotos y videos, estaba tomando fotos y videos, el haitiano lo tenía Fior Curiel. —¿Usted sabe dónde está ese haitiano? —No sé. —¿No volvió a saber de él? —No, bueno yo no tengo, la señora Fior debe saber de él, porque yo no tengo relaciones con esa gente. —Como usted le estableció al tribunal hace rato que usted conoce a Jaime, luego de la destrucción de esa vivienda, ¿usted volvió hablar con Jaime? —No. —¿No? —¿En ese momento? —Luego de la destrucción en este tiempo que ha trascurrido. —Sí, yo he hablado con él, yo lo he visto a él. —¿Qué le ha dicho él? —No, él no tiene que decirme nada porque eso, él no tiene que hablar nada de eso conmigo. —¿Y de qué hablan? —Bueno, porque somos del mismo pueblo, hablamos porque somos del pueblo. —¿El pueblo es grande o pequeño? —Es pequeño, el pueblo no es tan grande. **Interroga la defensa del imputado:** —Señor Montolío, ese día cuando la pala fue, ¿usted pudo ver al señor Domínguez allá? —No, señor. —¿No lo vio? —No lo vi. —Perfecto. Usted ha dicho, aparte del señor Domínguez, ¿Usted pudo ver otra persona? —No había más personas. —¿Usted ha dicho que a usted le ofrecieron dinero? —No, a mí me ofrecieron 10,000 pesos para que la ayudara. —¿Y aparte del dinero le ofrecieron otra cosa? —Me ofrecieron tierras. —¿Cuáles tierras? —Unas tierras que estaban para allá, para que yo fuera socio de esos terrenos, y yo digo que mi papá no me dejó tierra para allá para yo tener tierra. —¿En qué consistía la supuesta vivienda, no la de la señora Fior, la de la señora que usted señaló qué era lo que tenía estructurado y que había construido? —*Block*. —¿Cuántas líneas más o menos? —Había partes de líneas cuando se va una construcción, que se está construyendo hay varias líneas de *block*, columnas y cosas así porque es una construcción. —¿Cuántas líneas usted más o menos vio? —A donde yo pude ver habían 2 o 3 líneas y columnas. —Pero usted es maestro

constructor. —Sí, claro. —Usted vio columnas y 2 líneas de block. Eso fue lo que usted vio, ¿usted recuerda la fecha? —La fecha bien no la recuerdo, el día fue un miércoles. —Usted dijo aquí y me llamó mucho la atención, que ustedes estaban trabajando escondidos, ¿por qué? —Porque nosotros trabajábamos escondidos porque ahí estaban según la señora Fior era vaina de la pandemia que no se podía trabajar y era escondido, eso fue en plena pandemia. —Ok. La razón de estar escondido es por la pandemia, ¿eso fue lo que les dijeron a ustedes? —Exactamente. —¿Tu recuerdas si en algún otro momento te citaron para declarar y escribieron lo que tu declaraste? —Sí. —¿Dónde tú fuiste a declarar? —Aquí mismo. —¿Tu recuerdas cuál de las personas que está aquí te hizo las preguntas de este lado? —Aún no lo puedo identificar bien. —¿Qué tu recuerdas haber dicho en esa entrevista que te hicieron en la Procuraduría? —Lo mismo que dije aquí. —¿Usted puede describirnos el entorno donde está el inmueble donde usted estaba trabajando? —Sí, le puedo describir. —¿Cuántas calles hay desde abajo y el entorno? —¿Todas las calles que hay de? —El entorno del lugar donde usted estaba trabajando, si puede explicar el entorno, si hay calle o casas, si puede describírselo al tribunal el lugar donde estaba trabajando. —Es un terreno como casimente todo, van calle y van carretera, por todos lados. —¿Cómo qué dimensión tiene ese terreno totalmente? —¿El terreno que abarca ese terreno? —Si. —Es un terreno grande, necesitaría una mensura para saber. —¿Está cercado ese terreno? —¿Cuál terreno? —Lo que usted está diciendo, ¿si está cercado? —Ese terreno el que estaba ahí entero ese terreno sí está cercado, hay partes que están cercado. —¿Cómo es la cerca? —Es una cerca, eso es una finca. —Cuándo tu vienes desde Punta Rucia, desde La Ensenada hacia Punta Rucia, ¿qué tienes que hacer para entrar a esos terrenos? —Ese terreno está trancado ahí. —¿Cómo cuántos metros hay de la entrada de la calle principal hacia la casa donde está Fiordaliza Curiel? —Casi un medio kilómetro. —¿Desde la calle principal abajo se puede ver la casa de Fiordaliza Curiel? —No se ve. —¿Se puede ver la supuesta construcción de la señora? —No se ve de abajo, no se ve de la calle. —Desde los demás extremos si uno se va a Punta Rucia, ¿usted puede ver hacia arriba? —No se ve para arriba. —¿Por qué no se puede ver hacia arriba? —No se puede ver. —¿Qué te impide la vista? —Se impide por los árboles, muchas cosas que hay, no se puede ver nada. —¿Usted recuerda, si es que lo recuerda, los árboles frutales que había en el entorno de la construcción de la señora Nelly? —¿Arboles? —Frutales. ¿Usted no vio dos matas de cocos ahí? —No, no caí en cuenta de esa mata de coco.

a.4 **Julio César Batista Acosta**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público**: —Muy buenos días, repítanos su nombre

por favor. —Julio César Batista Acosta. —¿A qué se dedica? Soy comerciante. —¿Dónde usted reside? En Estero Hondo, Villa Isabela, provincia Puerto Plata. —¿Usted dice que es comerciante? Comerciante. —¿Tiene algún negocio en particular? —Prácticamente tengo un negocio de ferretería y de provisiones. —¿Y en el día de hoy por qué está usted aquí? ¿En el día de hoy? —¿En el día de hoy nos puede explicar el motivo de su comparecencia? Sí, claro, yo vengo con motivo a este juicio que se va a celebrar hoy y vine como testigo. —¿Testigo de? De una retropala que yo vendí un servicio, y así sucesivamente. — ¿Una retropala que usted vendió un servicio? —Sí. —Explíquenos. —Yo tengo una retropala que yo la rento, la tengo para mí ferretería y a la vez la rento cuando hay que hacer algunos trabajos en el área. —¿Usted dice que rentó una retropala? —Perfecto, correcto. —¿Para qué fines? —La renté para algunos trabajos que se hacen en el área, prácticamente esta vez fue para una carreterita que iban a hacer. —¿Quiénes iban a hacer esa carreterita? —Allá se me presentó el señor Jaime Basilio y le renté la pala para esos fines. —¿Jaime se presentó a su negocio? —Correcto. —¿Y qué usted hizo cuando él se presentó ahí? —Le dije que era posible, y le renté la retropala. —Luego que la rentó, ¿cómo se la renta? —Se la renté por un par de horas, porque el trabajo supuestamente era solamente abrir una carreterita. —¿Y cuándo usted renta esa retropala, o sea, la renta bajo qué condiciones? —Por horas. —¿Pero, o sea, es una retropala que se maneja sola? —No, ella tiene un operador. —Y ese operador, entonces, ¿quién lo suministra? —Yo le pago al operador, por horas. —¿Usted le paga a ese operador? —Correcto. —¿O sea, que ese operador fue en compañía del señor Jaime? —Así es. —¿Cómo se llama ese operador? —Él se llama Emmanuel Molina. —¿Emmanuel Molina? —Así es. —¿Y a qué hora más o menos fue eso? —Eso fue como alrededor de las 9:00 de la mañana prácticamente, 8 y tanto, algo así. —¿Y usted conocía al señor Jaime? —Sí, lo conozco al señor Jaime. —¿Y de qué lo conoce? —Él es de ahí del pueblo de donde yo vivo. —¿Él es del pueblo donde usted vive? —Sí. —¿Y de qué más lo conoce? —Son de las personas que usted ve a diario en el pueblo, ellos se dedican ahí tienen terrenos, tienen su agricultura y así sucesivamente. —¿Usted se entera de algún suceso que pasó con esa retropala, se enteró posteriormente? ¿El suceso? —¿Si, de algo que haya ocurrido? —Prácticamente por eso estoy aquí, por ese motivo. —Bueno, pues explique. —Yo renté la retropala, y ellos, o sea el palero y Jaime ahí, según me dijeron, había una construcción ahí, que estaba empezando una construcción ahí, supuestamente, según me dijo el palero, que eran unos haitianos que estaban construyendo, algo así, no sé, según lo que me dijeron a mí, porque yo no estaba, y había empezado la carreterita, y había unos haitianos ahí, como construyendo, y los haitianos corrieron, supuestamente, y ellos no sé si eran los blocks que están pegando, no sé realmente, porque no estaba, es lo que ellos me dicen. —¿Y de quién

era esa construcción? —No sé realmente de quién es la construcción, después he oído a través de los días, oí que es de una señora y así. —¿De una señora? —Oí decir después, porque yo he venido dos o tres veces aquí, y he sabido de la situación. —¿Ah y de qué señora era? ¿El nombre de la señora, dijo? —Fue como le dije anteriormente, aquí he sabido el nombre de ella y así, también lo he visto en la televisión estos asuntos. —Pero dígame su nombre, dígame el nombre de ella. —Nelly, creo que le llaman, si no me equivoco. —¿Esa era la propietaria de la construcción? —Eso es lo que he sabido últimamente. —¿Y dónde está esa construcción? —Está en Punta Rucia. —Y entonces, ¿cuándo le solicitaron los servicios de la retroexcavadora dónde era que iban a hacer la carretera? —Realmente, supuestamente, era para allá, yo no sabía realmente, a mí me dijeron que le rentara la retropala, yo la rentaba constantemente. —¿En qué fecha fue? —Me parece que fue como en febrero, febrero fue, no, perdón, en mayo algo así, en mayo, creo que fue, no recuerdo, no tengo esos datos conmigo, es un sin número de veces que yo la rento, un sin número de veces. —¿Usted tiene conocimiento de si Jaime trabajaba independiente o trabajaba con alguien? —Jaime trabajaba independiente, yo le he hecho trabajo a otras tierras que tienen los familiares también, con esos mismos fines. —¿Y qué es lo que trabaja Jaime? —Independiente prácticamente, porque ellos tienen terrenos que yo les he rentado la retropala. —¿Él tiene terrenos? — Sí, los familiares de él, la familia. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** —Gracias honorable, señor Julio César Batista, recuérdese que usted está bajo juramento. (...)—¿Usted dice que le alquiló la pala, a quién fue? —Jaime Basilio. —¿Y quién le pagó ese servicio? —Ese servicio me lo pagó el mismo Jaime, después, porque hubo un problemita ahí y después me pagaron. —¿A qué problemita usted se refiere? —Al asunto de la pala, que pararon el trabajo. —¿Cuál trabajo? —El que Jaime estaba haciendo. —Pero ¿cuál era?, —porque usted sabe. (…)—¿Usted puede especificarle al tribunal dónde Jaime tiene tierra allá? —Sí, allá en Estero Hondo tiene tierra y también él hace su trabajito también, ellos tienen ahora mismo una tierra ahí que yo le he trabajado a ellos últimamente, después de eso, en el mismo pueblo de Estero Hondo". **La defensa no realizó preguntas.**

a.5 **Emmanuel de Jesús Williams**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público**: —Buenos días, repita su nombre al tribunal por favor. —Emmanuel de Jesús Williams Molina. —¿A qué se dedica Emmanuel? —Operador. —¿Operador de qué? —Operador de retroexcavadora. —¿Qué es eso un operador de retroexcavadora? —De maquinaria pesada. —¿Pero, en qué consiste? —En retroexcavadora. —O sea, de manera más llana, ¿explique lo que usted hace? —Retroexcavadora,

manejar una retropala. —Y los motivos por los cuales está usted presente aquí en el día de hoy, ¿cuál es? —El motivo de este caso. —¿Cuál es el caso? —El caso de que me citaron, para un caso de un problema de un camino, yo fui abrir un camino. —Usted fue a abrir un camino, ¿dónde? —En la playa de Punta Rucia. —¿Y cómo fue eso, usted fue de la nada a abrir un camino? —No, no, no, a mí me contrataron. —¿Quién lo contrató? —Me contrató Jaime Basilio. —¿Qué medios utilizó?, ¿cómo él da con usted? —Él fue donde César Batista a contratar la retroexcavadora. —¿Fue donde el señor César Batista? —A contratar la retroexcavadora. —¿El señor César Batista tiene retroexcavadora? —Claro—¿Usted trabaja para el señor Julio César Batista? —Yo trabajo por horas. —¿Usted fue el que acompañó entonces al señor Jaime con la retroexcavadora? —Claro. — Continúe, ¿qué pasó? —Él me contrató a las 9:00 de la mañana, llegamos a las 9:30, a abrir una carretera, estábamos abriendo la carretera, cuando estábamos abriendo carretera, había un par de blocks en el transcurso de la carretera. —¿Un par de blocks? Un par de líneas de blocks, y yo le dije al señor Jaime Basilio ¿qué vamos a hacer con esto, él me dijo prosiga, y yo proseguí. —Prosiga, o sea, ¿cómo prosiguió? —Que prosiguiera trabajando. —O sea, ¿qué pasó con esos blocks que usted dice que había ahí? — Yo proseguí a derrumbarlos. —¿Usted los derrumbó?, y posteriormente a eso. ¿Usted escuchó de que sí era una construcción? (…) Después que usted, o sea, ¿qué hizo después de eso? —Después de eso, terminamos, yo fui y guardé la maquinaria y después me arrestaron. —Le arrestaron y ¿por qué le arrestaron? —Dizque por supuesta destrucción de una construcción. —Ah por supuesta destrucción de una de una propiedad, o sea, de una construcción, ¿y de quién era esa construcción? —Según sé, de la doña que está aquí. —¿De la señora que está ahí? —Sí, excúseme, señora. —¿Usted conoce al señor Domínguez? (…) —¿Usted sabe con quién trabaja el señor Jaime? —No sé, no tengo idea. —¿Usted supo quién le pagó al señor Julio César? (…) Usted dice que tumbó unas cuantas líneas de blocks, ¿cuántas líneas de blocks eran? —Como 3 líneas de blocks. —¿Había personas en el lugar cuando usted estaba haciendo eso? —No. —¿Cuándo fue eso? —Eso fue en febrero del 2020—¿Febrero, qué fecha? —No tengo la especificación en la mente. —¿Dónde fue que usted hizo ese trabajo? —En Punta Rucia, La Ensenada. —¿Con quién usted hizo ese trabajo? —Con Jaime Basilio. —Con Jaime Basilio, ¿alguien más lo acompañaba? —No. —¿Cuáles son las instrucciones que le da el señor Jaime Basilio para hacer el trabajo? —Abrir una carretera. —Abrir una carretera ¿dónde? —En playa La Ensenada, Punta Rucia. —¿Cuántas carreteras ustedes abren? —Yo abrí una ese día. —¿Cuántas construcciones ustedes tumban? —Ninguna construcción, yo simplemente le dije un par de líneas de blocks. —¿Las líneas de blocks estaban con cemento?, ¿estaban pegadas? —Claro con cemento. —¿Por qué es que te arrestan, tú dijiste que

te había arrestado? (…) —¿Qué tiempo pasó entre que tú empiezas a hacer la carretera y te arrestan? (…) ¿Qué tiempo pasó? —Como a las 12:00 del mediodía, me arrestaron. —¿Y tú habías llegado a ese lugar, a qué hora? —A las 9:00 de la mañana, me fueron a contratar a las 9:00, y llegamos a las 9:30. —¿Y quién te arresta? —Un policía de La Isabela. —¿Qué tiempo tú duraste detenido? —Como un día, más o menos. —¿A ti y a quién más arrestan? —A mí y a Jaime Basilio. —¿Por qué arrestan a Jaime? —Por la línea de blocks. —¿Qué tiempo dura él detenido? —El mismo tiempo que yo. —¿Usted dice que no recuerda la fecha exacta, o sea, que no está seguro de que fuera febrero? —Exacto, exacto, yo no lo recuerdo. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** —¿Usted sabe de quién es la propiedad donde usted hizo el trabajo? —De la señora aquí, es un decir. —¿Y qué tipo de propiedad ella tenía? —Un par de líneas de blocks. —¿Qué es un par de líneas de blocks para usted? —Como 3 líneas de blocks. —Y cuándo usted fue a hacer ese trabajo y se encontró esas 3 líneas de blocks, ¿qué fue lo que usted hizo? ¿Qué fue lo que usted hizo con las 3 líneas de blocks? —Proseguí trabajando, y las derrumbé, porque Jaime Basilio me dio la orden que lo hiciera, como yo trabajo por hora y yo le pregunté ¿y esas 3 líneas de blocks qué vamos a hacer? y él me dijo prosiga su trabajo, y yo proseguí. —Usted acaba de decir que usted derrumbó una propiedad de la señora Nelly ¿verdad? (…) ¿Y esos terrenos de quién usted entiende? (…) ¿A usted le han ofrecido dinero para que cambie su versión? —Nunca en la vida, a mí nadie me ha ofrecido dinero. —¿Seguro? —Pero venga acá**”**. **La defensa no realizó preguntas.**

a.6 **José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez**, testigo, quien, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: “**Interroga el Ministerio Público**: —Buenos días, repítale su nombre al tribunal, por favor. —El nombre mío, José Luis Sánchez. —¿A qué se dedica, señor José Luis? —Bueno, yo me dedico a motoconcho en el distrito municipal de La Jaiba. —¿Dónde usted reside? —En La Jaiba. —¿Eso dónde queda? —Eso queda en Puerto Plata, Villa Isabela, el distrito municipal de La Jaiba. —¿Y cuál es el motivo que lo trae aquí a ustedes? —Bueno, el motivo que me trae aquí es porque estuve en unas demoliciones que hicieron injustamente, digo injustamente porque cuando me encontré en el hecho estaban demoliéndole una casa a la señora Nelly Capellán. —¿A la señora Nelly Capellán? —Aja. —¿Y esa persona está aquí hoy? —Sí. —¿Me la puede señalar, por favor? —Mire, a esa señora le estaban demoliendo. —¿Usted dice que estuvo ahí? —Sí. —Explíqueme. —Mire, yo soy motoconcho, yo llego a Punta Rucia, cuando llego a Punta Rucia, que llevo a la persona a Punta Rucia, como motoconcho, oigo los rumores que están demoliendo la casa a Nelly, yo cojo para allá a observar, como cualquier persona, pero

cuando me encuentro allá, demoliéndole la casa a Nelly, encuentro varios policías, encuentro a Cuinco, a Jaime que no los veo aquí. —¿Quién es Cuinco? —Cuinco es el que le maneja la retro a César Batista. —¿Usted conoce el nombre de él? —El nombre correcto no, pero le dicen Cuinco allá. Bueno, después que se encuentra, que yo voy y encuentro que están demoliendo la casa, quien maneja la retro de César Batista se llama Cuinco, como le dije anterior, como a 5 o 6 metros, estaba el señor Domínguez y su esposa, junto a unos militares observando la destrucción de la casa de la señora Nelly Capellán. —¿El señor Domínguez? —Sí señor. —¿Y esa persona que usted menciona está aquí hoy? —Sí, está aquí. —¿La puede señalar por favor? —Ese señor que está ahí. —¿Él que está ahí? —Correcto. —¿Y qué hacía él ahí? Observaba y mandaba, porque yo lo que digo Jaime no está aquí, es uno de los que es, otro actor de la persecución que le daban Domínguez para que demolieran la casa a Nelly, y Jaime no está, porque yo he venido aquí 5 veces y no he visto a Jaime. —¿Y a qué hora fue eso? —Eso fue como a las 9:00, más o menos. —¿Y recuerda la fecha? No, no me recuerdo la fecha, pero yo sé que eran como las 9:00, más o menos. —¿Pero no recuerda el mes? No, yo sé que hacen como dos años más o menos. —¿Había una situación especial para esa fecha? —No, no sé decirle respecto a eso. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** —Gracias honorable, señor José Luis Sánchez, ¿Usted le manifestó al tribunal que usted fue motoconcho? —Unju. —¿En qué trabajaba usted con anterioridad a eso? (…)—¿Cuál era su anterior oficio antes de ser motoconcho? Bueno, mi anterior oficio antes de ser motoconcho, trabajé con el señor Domínguez, comencé en lo que es Santiago, Los Llanos de Gurabo, trabajé en Cabarete, Sosúa, al llegar a Estero Hondo. —¿Pero trabajaba en qué? (…) —Señor Erinaldo, ¿a usted le han ofrecido dinero para que no venga? (…) ¿Alguien ha intentado impedirle que venga? (…) Señor Erinaldo, cuándo usted llega al momento de la actuación, ¿a quién usted dice que vio? (…) ¿Usted conocía anteriormente al diputado Gregorio Domínguez? (…) ¿La casa que usted vio que tumbaron, de quién era? —De Nelly Capellán Luna. **Interroga la defensa del imputado**: —Recréenos un poco, ¿dónde fue que usted dijo que vivía? —En La Jaiba, Villa Isabela, Puerto Plata. —¿A qué distancia está La Jaiba del lugar donde usted dice que se produjo el acontecimiento? —Como a 16 km., más o menos. —En esa época, en esa ocasión, usted dice que fue a llevar a un pasajero. —Correcto. —¿Cómo se llama el pasajero? —Al pasajero le llaman Juan. —¿Cómo se llama? —Juan. —¿Un Juan? —Ah, pero es lo que le estoy diciendo. — ¿Y Juan a qué fue para allá? (…)—Entonces usted llevó a Juan ¿y qué usted hizo después que llevó a Juan?, ¿Juan se quedó? ¿Qué usted hizo? —Después que Juan se quedó, fui a observar y ellos dijeron que estaban demoliendo la casa y cogí a observar. —¿Quién dijo eso? —Las personas que estaban en el pueblo. —¿El pueblo

entero? —El pueblo entero no, personas del pueblo, eso dije. —¿En esa época, estábamos por casualidad en pandemia? —Esa época, no. —Sí, míreme a mí, no había pandemia y por eso había gente en la calle, ¿es así verdad? —Correcto. (…)—Entonces a usted, ¿qué fue lo que le dijeron? —Usted lo escuchó bien claro, que el pueblo, había personas del pueblo diciendo que estaban demoliendo la casa e inmediatamente yo fui a observar. —¿Qué hora era exactamente? —Las 9:00, más o menos. —¿Las 9:00 de la mañana? —Más o menos. —Ok, y a las 9:00 de la mañana usted dice que fue a ese lugar y encontró policías ahí. ¿Es cierto? —Sí, había policías junto con Domínguez. —Correcto, había policías ahí a las 9:00 de la mañana. ¿Usted ha sido arrestado alguna vez? —Sí. (…)—¿Usted ha sido arrestado? —Correcto. —¿Por qué usted ha sido arrestado? —Yo fui arrestado porque Domínguez le dio orden al mayor de la Rosa, porque él sabía lo que yo tenía encima, que fue en labor de él que me arrestaron, por un revolver y un chaleco, que fue en los tiempos que trabajé con él, eso es lo ustedes querían saber, vamos a darle para adelante a eso. —Perfecto, ¿entonces usted tiene algún tipo de, por así decirlo, de rencor, porque él lo trato mal, por culpa de él cayó preso verdad? — No, usted dice que tengo rencor, tengo rencor porque él me mandó a someter. —¿Usted tiene rencor? —Me mandó a someter a mí, él sabiendo que el arma era de él y esas cosas, cuando yo trabajé con él. —¿Usted recuerda haber dado declaraciones con antelación a este evento, antes de estar aquí, a usted le pidieron sus declaraciones de ese hecho? —No. —¿Usted nunca estuvo ante el Ministerio Público y el Ministerio Público le hizo una serie de preguntas a usted? —Ministerio Público aquí, no, ah sí, sí, estuve aquí, correcto, correcto. —¿Usted recuerda haber dicho ante el Ministerio Público que ese acontecimiento, cuando usted llegó, eran a las 11:00 de la mañana? —A las 11:00 no, dije lo de Nelly Capellán 9:00 más o menos. —¿9:00 más o menos, pero nosotros tenemos las declaraciones que usted dio aquí y usted dijo que eran a las 11: 00 de la mañana? —9:00 más o menos, eso fue lo que dije. —¿Cuántas personas había dentro del lugar? —Había varios. —¿Más o menos? —Varios con Domínguez, del lado de Domínguez había como un promedio de 8 personas, y de las personas que estaban observando había como algunos 12 o 13, al lado mío. —¿Qué distancia hay entre la pared o la verja y el lugar donde se encontraba lo que usted ya denominó casa, qué distancia hay más o menos? —La distancia de donde nosotros observábamos, como 6 metros de la distancia de la demolición. —Como 6 metros, es decir, que se estaba produciendo a más o menos 6 metros de ustedes, una demolición que además usted dijo que es injusta. ¿Usted dijo que era injusta, verdad que sí? —Sí. —¿Por qué era injusta? —Injusta porque cuando uno observa una demolición de una casa de una persona pobre, y se la demuelen en esas condiciones, es un caso injusto. —¿Esa persona vivía ahí? —¿Quién? —¿La persona que usted dijo que era

pobre, que le demolieron la casa? —En Punta Rucia vivía, no estaba dentro de la casa, pero vivía en Punta Rucia. —¿Pero vivía en esa casa, habitaba esa casa? —No, ella todavía no vivía dentro, porque estaba a nivel de plato. —¿Cuántas líneas más o menos tenía? — Tenía que tener como algunas 15 líneas de blocks más o menos. —¿15 líneas? ¿Usted había ido antes a ese lugar correcto? —Sí, correcto, sí. —¿Invitado por la señora Nelly? —No. —¿Qué relación usted tiene con ella? —Ninguna. —¿Y con Domínguez? —Con Domínguez sí, trabajé con él. —Sí, pero aparte de eso usted dijo que le tiene un chin de cariño, ¿verdad? —Y por qué tengo que tenerle cariño, si con Domínguez lo que hacíamos eran cosas malas. —¿Usted hacía cosas malas? —Con Domínguez, Domínguez me ponía a hacer cosas malas. —¿Lo ponía? —Sí, porque yo era el que le cuidaba a él todos esos terrenos ilícitamente que decía que eran de él. —¿Eran terrenos ilícitos? ¿Según usted, la persona a la que usted plantea que está defendiendo, tiene títulos de ese terreno? —No sé decirle, señor. —¿Pero Domínguez tiene título? —Tampoco sé decirle si tiene. —Entonces, ¿cómo usted sabe que es ilícita su estadía ahí?, ¿Quién se lo dijo? —Eso no lo puedo responder, porque no sé. —No, si no lo puede responder no hay problema. Usted reitera, usted llegó a ese lugar, dejó un pasajero y se quedó en el lugar, ¿qué fue exactamente lo que lo motivó?, ¿dónde usted exactamente dejó ese pasajero a ver? —En punta Rucia. —No, no, en Punta Rucia es muy grande, dígame exactamente ¿dónde dejó ese pasajero? —Eso no es tan grande. ¿Usted no ha ido allá?, ¿verdad? —Muchísimas veces, pero ¿cuál fue el punto exactamente donde lo dejó en Punta Rucia? —Punta Rucia tiene muchos sectores donde dejarlo, por ejemplo, yo lo dejé a la vera del pley. —A la vera del pley. ¿Y a qué distancia está el pley del lugar donde usted dice que se estaba produciendo la demolición? —Bueno, esa cantidad de metros no le puedo decir, la cantidad de cosas, no puedo decirle la cantidad de la distancia. —¿Del lugar donde se estaba produciendo la demolición se ve el pley? —No. —¿No se ve, verdad que no? —No. —¿Entonces, usted dejó esa persona ahí? —Cogí para allá porque en el pueblo decía están demoliendo la casa y cogí para allá. —Excúseme, ese pueblo al que usted hace alusión que le informó, ¿dónde estaba ubicado? —Eso es en Punta Rucia. —No, no, ¿en qué lugar de Punta Rucia fue que el pueblo lo abordó y le dijo a usted? —Ese pueblo pertenece a Estero Hondo. —¿En qué lugar específico fue que usted encontró la persona o las personas? —Ah, Dios, la que yo llevé a La Jaiba, pues yo soy motoconcho en La Jaiba, de La Jaiba lo llevé allá a Punta Rucia. —¿En La Jaiba se enteró que estaban demoliendo? —No, no, no, en La Jaiba no, en Punta Rucia cuando llegué, se lo dije ahorita y se lo repito ahora. —¿A quién fue que usted llevó? —A Juan —¿Cuánto le pagó? — Juan me pagó 200 pesos, ese es el mínimo de ahí. —¿Aparte del señor Jaime y de su esposa, quienes usted dice que estuvieron ahí, a quién más usted vio dentro del lugar que pueda ser identificado?

—Bueno, vi a Severino, un señor mayor, lo que más conocía de esas cosas, Severino y esta muchacha, Anabella. —¿Qué hacían Severino y Anabella? —Eso no lo puedo decir porque estaban observando igual que yo. —Ok. ¿Y usted no abordó al señor Jaime? —No—No. ¿Y por qué no? — No, no le quise decir nada a nadie, yo observé lo que vi. —¿Esa vez que usted nos dijo a nosotros que usted cayó preso, fue la única vez que cayó? —La única vez que caí preso en 48 años. —¿Seguro, seguro? —Sí. —¿O sea, usted no ha estado preso por invasión? —No —¿Usted no tiene una orden de arresto de un francés? —¿Quién? (…) ¿Aparte de este acontecimiento usted ha tenido algún tipo de situación en ese lugar? (…) ¿Usted conoce a la señora Fior? —Sí, señor. —¿Usted la conoce? —Sí, señor. Yo la conozco. —¿Conjuntamente con ella, usted ha intervenido en ese lugar? —No. —¿Nunca? ¿Usted no está querellado por romper una pared conjuntamente con ella? —Quién está querellado, nunca querellado, porqué dice eso. Esto es increíble, nunca. (…)—Ya que aquí se han hecho preguntas interesantes, dígame una cosa, ¿quién le paga el pasaje para usted venir aquí? —¿Quién? —Sí ¿quién? — Yo vengo voluntario porque Dios me da el poder para venir aquí cada vez que el Ministerio Público me lo exija. —¿Qué usted trabaja? — Yo le dije que trabajaba— ¿Qué trabaja actualmente? —Motoconcho. —¿Cuánto cuesta el pasaje de Punta Rucia para acá? —200 pesos de La Jaiba a Punta Rucia. —No, de donde usted vive para acá, ¿cuánto usted paga para venir para acá? —De La Jaiba yo pago 700 pesos. —Para venir aquí, ok. ¿Si nosotros le mostramos una fotografía usted podría indicarnos el lugar donde usted se encontraba? (…) Ok, perfecto, vamos a hacerlo sin fotografía, ubíquenos a nosotros el lugar donde usted se encontraba posicionado ¿cuál era?, ilústrenos, ¿usted estaba en la calle, dentro de la propiedad, fuera de la propiedad? ¿Dónde usted se encontraba? (…) —Ok. ¿A qué distancia usted se encontraba del señor Domínguez? (…) ¿De dónde usted conoce a la señora Nelly Capellán? —Yo la conocí en Punta Rucia. —Pero usted no dice que usted es de La Jaiba? —De La Jaiba, pero yo ando no la Jaiba, yo ando el país entero. —¿Qué relación ustedes tienen? —Nada, no tengo ninguna relación con ella. —¿Usted pertenece a alguna entidad aparte de ser motoconcho? (…) De esas tierras que están ahí, ¿Usted tiene alguna parte? —No, señor. —¿Usted no dijo que en algún momento usted tenía cuatro tareas de tierra ahí? (…) ¿Recuerda usted haber manifestado ante el Ministerio Público que usted era propietario de alguna de esas tierras? —No lo he dicho nunca (…)—¿Usted ha dicho, recuerda usted haber manifiesto que el señor Domínguez le debe un dinero? —Sí, eso sí, me lo debe él, eso me lo debe él de la tierra que yo le cuidaba en Cabarete. —¿Él le debe dinero? —Sí. —¿Y aparte de eso usted cayó preso por él? —Él me mandó a someter, que es diferente. —¿Dónde fue que a usted lo arrestaron? —A mí me arrestaron en la casa del Mocano, de Ramón el Mocano, le dicen. —¿Dónde es eso? —Eso en Punta

Rucia. —Lo arrestaron ahí a usted ¿Y qué hacía ahí? —Yo soy amigo de Ramón, siempre lo visito. —¿Usted recuerda, si en ocasión de ese arresto que usted fue objeto, el señor Ramón también fue arrestado? (…) ¿Ha sido usted sometido por invasor? (…) ¿El día que usted fue arrestado cuántas personas más fueron arrestadas? ¿Conmigo? —Sí, ¿con usted? —Dos. —¿Quiénes son? —Tuvo el hijo de Ramón, se lo llevaron junto conmigo. —¿Quién más? —No había más nadie, ellos dos. —¿Y la señora Nelly fue arrestada con usted? (…)—Al momento de usted ser arrestado, usted recuerda, si es que recuerda ¿Estaba pasando algún tipo de actividad? (…) Al momento de ser arrestado, para reformular la pregunta ¿Por qué, si le puede decir al tribunal, por qué el hijo de Ramón y usted fueron arrestados? (…) —¿Usted nos puede decir a nosotros en qué momento usted le informa al señor Amadeo, a Nelly que usted estuvo ahí presente? (…) —¿Cómo el Ministerio Público se entera que usted es testigo de eso? (…) ¿A quién usted le informa, a quién usted pone en conocimiento de que usted vio lo que usted dice aquí que vio? —Yo como el Ministerio Público dice, que como soy testigo, tengo que decir las cosas como son, yo observé a según llevé el pasajero allá, lo dejé, observé lo que tenía que observar. Si el Ministerio Público acepta que tenía que declarar lo que vi, eso es. —Correcto, ¿cómo el Ministerio Público sabe que usted es testigo? —Porque el Ministerio Público, ¿cómo se dice la palabra?, me cita para que sea, para que sea objetivo de esta cosa. —Entonces, ¿quién le dice al Ministerio Público que usted es testigo? —El Ministerio Público, estoy de testigo, por ejemplo, si me dicen que tengo que venir a declarar, tengo que declarar lo que vi. —Perfecto, más fácil entonces, de eso que usted dice que testimonió, primero, ¿cuánto tiempo usted dice que duró eso ahí? —Bueno, acuérdese que yo llegué, observe, no puedo decirle específicamente la hora que duró la demolición. —¿A qué hora terminó? — No, porque cuando terminaron yo me fui para mi labor. —¿Ok, estuvo usted ahí cuando llegó la policía? —La policía estaba ahí. —¿Estaba ahí ya cuando usted llegó? —Sí. —Perfecto entonces, ¿La policía le tomó declaraciones a usted en ese momento? —Bueno, la policía no me tomó declaración, porque yo estaba mirando desde afuera. —Ya, perfecto, ahora bien, ¿se apersonó usted a la policía a dar sus declaraciones? —Correcto. —¿Usted fue a la policía? —Sí. —¿Qué día usted fue a la policía a dar sus declaraciones? — El día que yo fui, no le puedo decir el día que fui, porque usted sabe que tanto tiempo que tiene eso, como dos años más o menos, no le puedo decir específicamente el día. —¿Fue usted el mismo día a la policía? —No. —¿Fue al otro día? —Al otro día no. (…) ¿Cómo usted fue la policía, dígame quién le recibió la declaración? —El mayor de la Rosa, había un teniente, Uranio. —El mayor de la Rosa le recibió la declaración a usted, no recuerda ¿cuántos días después? (…) —¿Esas declaraciones usted la dio en La Jaiba o en Punta Rucia? —En Punta Rucia, usted sabe que fue

en Punta Rucia. —¿Hay un cuartel en Punta Rucia? —No, en Estero Hondo, Punta Rucia pertenece a Estero Hondo. —Entonces no fue en Punta Rucia. ¿Dónde fueron las declaraciones? (…) —Más o menos, ¿cuánto tiempo usted?, no lo que duró el asunto, usted, ¿cuánto tiempo duró en ese lugar? —Como algunos 15 o 20 minutos. —¿15 o 20 minutos? ¿Si usted llegó a las 9:00, dijo, a las 9:15 usted se fue? —No, más o menos 15 o 20 minutos. —15 o 20, más o menos, bueno, y si yo le dijera que por testimonio previo se establece la hora de inicio de ese hecho a las 9:30… ¿Quién miente? (…) —9:15 no, yo dije de 15 o 20 minutos, más o menos. (…) —¿Usted dice que vio al señor Domínguez en ese lugar? —Correcto—¿Cómo estaba vestido? Domínguez estaba vestido con una camisa chacabana blanca y un pantalón negro fino. —¿Y la esposa? La esposa no le puedo distinguir lo que tenía, pero Domínguez sí, específicamente, sí. —En ese lugar, usted dijo que podía habitar el lugar donde se estaba destruyendo una casa de forma injusta, ¿había mucha vegetación? —¿Vegetación? —Sí, árboles y eso. — No, ahí lo que hay es muchos cambrones y mangles, la parte céntrica.

**Careo entre los testigos Yohanny Montolío Montolío y José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez**: **Interroga la defensa del imputado al testigo Yohanny Montolío Montolío**, lo siguiente: — Señor Montolío ¿a qué hora llegó la pala retroexcavadora al lugar de los hechos? — De 9:30 a 10:00 por ahí. —¿Qué cantidad de blocks o cuántas líneas de blocks había sido colocadas? — Como 3 líneas de blocks. —¿El entorno, el verdor del entorno, qué tipo de árboles había sembrado en el lugar donde se estaba haciendo esa construcción? — Ahí eran palos que había. —¿Qué tipos de palos? — Palos malos, no de frutos. — Cuando empezó la retro a tumbar las líneas de blocks ¿cuántas personas había en el lugar? — En el lugar, cuando comenzó, había unos haitianos que estaban trabajando, cuando escucharon la retro ellos se fueron. —¿Que tú hacías en ese lugar? — En ese lugar yo hacía, estaba poniendo unas cerámicas a la señora Fior Curiel, unas losetas. —¿Qué tiempo tú permaneciste en el lugar después que llegó la retro y empezó a tumbar los blocks? Y — o a las 5:30 de la tarde, yo me fui para mi casa. —¿Cuántas personas llegaron al lugar en el momento en que se producía la tumba de los blocks? — Ahí no llegó personas, ahí no había personas más que el palero, que estaba ahí. —¿Tú viste a ese señor en el lugar? — Ese señor no estaba ahí y ninguno de muchas gentes que vienen aquí que estaban ahí, ahí nada más estaba yo solo y el palero ese día, después de las 5:00 de la tarde si llegó gente, no sé decirle. **Interroga la defensa del imputado al testigo José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez**, lo siguiente: —En la continuación del contra. ¿a qué hora llegaste y a qué hora te fuiste? —Yo me fui a las 9:15 o 20 minutos más o menos. —¿Y ya todo estaba destruido? —Yo no dije que estaba todo destruido, dije

que observé y después que observé, agarré y me fui. —¿Y cuántos policías había en el lugar? —Yo le dije cuántos policías había ahorita, verdad. **Interroga la defensa del imputado al testigo Yohanny Montolío Montolío**, lo siguiente: — ¿Llegaron policías al lugar? —Ahí no había policías, los policías que llegaron ahí a las 12:00 del día los llevó Fior Curiel con ella. —¿Tú conoces por su nombre algunos de esos policías que llegaron ahí? —No puedo identificarlo por nombre. —¿Tú puedes repetir a qué hora llegaron? —A las 12:00 llegó Fior Curiel. —¿Qué tiempo se vivía para esa época? —En tiempos de pandemia. —¿Recuerda la fecha? —Fue un miércoles. —¿A quién le trabajabas tú? —A Fior Curiel. —¿Sabe qué pasó con la casa que Fior Curiel construyó ahí? ¿ha tenido conocimiento de lo que sucedió ahí? —Ahora mismo yo no he estado por ahí, no puedo dar ninguna justificación de eso. —¿Pero tú le estabas haciendo unos trabajos a una construcción que ella tenía en el lugar? —Sí. **Interroga la defensa del imputado al testigo José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez**, lo siguiente: —¿Tú conoces a esa persona? — Sí, señor. —¿De dónde lo conoces? —De Estero Hondo. —Tú lo conoces de Estero Hondo, ¿a qué se dedica él? —Bueno, él se dedica a construcciones. **Interroga la defensa del imputado al testigo Yohanny Montolío Montolío**, lo siguiente: —¿Tú lo conoces a él? — Sí, señor. —¿De dónde es él? — De La Jaiba —¿A qué se dedica él? — Él, se dedica a motoconchar, eso es a lo que él se dedica. —¿De La jaiba a Punta Rucia qué distancia hay? — La distancia que hay es como 10 o 12 kilómetros, más o menos, porque no los tengo medidos. —¿Tú sabes dónde está el pley de Punta Rucia? — Sí. —¿Hay casas frente al pley Punta Rucia? — Hay algunas casas. — Del pley de Punta Rucia a donde se produjeron los hechos, ¿qué distancia hay? — Como medio kilómetro. —¿Desde el pley se ve la estructura que se estaba haciendo? — No, no hay posibilidades de verse. —¿Para llegar del pley de la carretera al lugar donde ocurrieron los hechos qué hay que hacer? ¿Cómo es el terreno? — El terreno baja y sube, no hay forma como ver visiones, porque tapan árboles y no se puede ver. —¿De La Jaiba a Punta Rucia usted ha tomado algún motoconcho? — Sí. —¿Cómo cuánto cobran de La Jaiba a Punta Rucia? — Un motoconcho cobra como 150 y así va variando la tarifa, siempre hay motoconcho que abusan y aumentan. —¿Usted dijo que estábamos en pandemia? — Sí. —¿Cómo estaba la afluencia de personas? — No había mucho tránsito de personas. — En ese lugar, cuando usted estuvo ahí, ¿usted vio al señor Domínguez? — No estaba ahí. —¿Y la señora de Domínguez? — Tampoco estaba ahí. —¿Cuántos policías había a las 9:30 de la mañana? — Vuelvo y le repito que no había personas ni policías a esa hora. **Interroga el Ministerio Público al testigo Yohanny Montolío Montolío,** lo siguiente: —¿Nos puede por favor confirmar qué era lo que usted hacía ese día en ese lugar? —Poniendo cerámica. —Poniendo cerámicas ¿Usted es locero? —Sí, yo pongo cerámica, pongo blocks, yo le pego a muchas cosas.

—Ilústrenos al tribunal, ¿qué es eso de poner cerámica? ¿en qué consiste eso de poner cerámica? ¿qué es lo que usted hace? —Poner cerámica, como qué es lo que se hace, poner cerámica. —Póngase en la posición que usted pone la cerámica. ¿Eso se pega solo o se pega con cemento? —No, eso se pega con pega con Pegacol, usted echa su torta y echa su cemento. —¿Y la división entre losa y losa con qué se separa? —Con separadores. —¿Y después se le pone en el medio qué? —Se le pone el derretido. —¿Y cómo se aplica el derretido? —Qué cómo se aplica, yo lo aplico. —Pero enséñele al tribunal cómo lo hace ¿usted lo tira de pie? —Yo lo tiro y lo vacío con un suape. —¿Y la esponja cómo usted la pasa? —No es una esponja, es una flota que lo limpia. —Pero enséñele al tribunal cómo usted le aplica la flora al piso. (…) Muy bien, ¿entonces ese día usted cobró? —¿Qué si yo cobre? —¿Usted cobró el trabajo qué hizo? —Por qué no, sí, a mí me pagan. —¿Le pagaron ese día por el trabajo que usted hizo? —No, porque si yo hago una contrata y ella me dice, hágame esto le voy a pagar tanto y yo hago, a mi hay que pagarme mi cuarto. —¿Usted cobro ese día por presentarse allá o por el trabajo que hizo? —No, yo cobré por mi trabajo. —¿Y usted cuántos metros instaló de losa, si se acuerda? —No, yo puedo instalar 2, 3, 1, porque no estaba echando un día. —¿Bien, usted dijo aquí que se fue a las 5:00 de la tarde? —A las 5:00 y pico de la tarde. —¿Y que estaba allá desde las 9:00 de la mañana? —Desde las 9:00, no, desde las 7:30. —¿Cuántos metros de losa?, desde las 7:30, ahora dijo, ¿cuántos metros de losa usted recuerda haber instalado ese día? — Es que yo sí tengo un trabajo mío, sí quiero poner dos losas, pongo dos. —¿Dos losas en el día desde las 7:00 hasta las 5:00? —Si quiero pongo 4, 5, no tengo. —Ok, muy bien. ¿Cómo era el terreno?, ¿Era más grande que esta sala? —¿El terreno de quién? —¿Dónde usted estaba trabajando? —Más grande que esta sala. (…) Díganos si usted cobró, si usted puso sus losas en un espacio más grande que esto ¿cómo usted estando inclinado en el piso trabajando losas pudo ver todo el que llegó, que estaba y que no estaba? —Yo estaba ahí. —Sí, pero ¿usted estaba trabajando? —Yo estaba trabajando, pero no le dije que en el momento yo estaba poniendo losas. —¿Estaba poniendo losas en una pista de baile o era dentro de una casa? —Dentro de una casa. —¿Y dentro de la casa, poniendo la losa usted estaba viendo todo el que llegaba? (…) —Le dije que en ese momento no estaba poniendo losas. —¿El momento desde las 7:00 a.m. a las 5:00 de la tarde? (…) ¿Usted le reitera a este tribunal que usted cobró ese día por su trabajo? —A mí me pagan un trabajo. —¿Y que era en un espacio más grande que esto aquí? ¿es así? (…) ¿Y que era cerrada la casa? —¿Y que no pudo ver quién llegaba? (…) **Interroga el Ministerio Público al testigo José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez,** lo siguiente: —¿Usted estableció aquí, usted manifestó que usted trabajaba con el señor Domínguez, cierto? —Sí, correcto. —¿Qué usted hacía con él? (…) En base a lo que él

declaró. ¿Qué usted hacía con el señor Domínguez? —Yo con Domínguez trabajé cuidando terrenos que él decía que eran de él y yo le cuidaba esos terrenos, el me pagaba todos los meses veinte mil pesos para el grupo que yo administraba. —¿Cuánto tiempo usted duró trabajando con él? —Bueno, yo duré 2014-2015 trabajando con él. —¿Usted hacía algo más con el señor Domínguez aparte de? Que le cuidaba los terrenos. (…) ¿Cuándo usted realizaba esos trabajos con el señor Domínguez? —Yo comencé desde el 2014. —¿Qué tiempo usted duró trabajando con señor Domínguez? —Dos años, 2014-2015. —¿En qué consistían los trabajos de cuidarle los terrenos? —Domínguez, le voy a explicar cómo comenzó desde un principio. (…) ¿Y en qué consistía ese cuidado? Explíquele al tribunal, ¿qué era lo que usted hacía? —Yo le cuidaba los terrenos a Domínguez, yo tenía un grupo de 4 personas, porque éramos diferentes grupos. —¿Qué hacían esas 4 personas? —Esas 4 personas le cuidábamos un terreno de 4 tareas de tierras en Cabarete. —¿De qué cuidaban ese terreno o de quién? —De Domínguez, del señor, él decía que era de él. —Usted dice que cuidaba unos terrenos, ¿en qué consistía ese cuidado? —Ese cuidado respecto a lo que le venía diciendo, si él nos paga para cuidarle unos terrenos, nosotros se lo cuidábamos, no le dábamos paso a nadie, en ese terreno, fuertemente armados. (…) ¿Quiénes estaban armados? —Estaban armados, yo principal, que era de la cabecera del grupo que yo manejaba, estaba un hermano mío, que dice por ahí que yo no trabajaba con él, Santos, un sobrino mío, Pedrito y otro sobrino mío, porque cogí ese grupo porque éramos familia, cogí ese grupo para seguridad que cualquier cosa que pasara la familia no iba a echar para atrás. —¿De quién ustedes cuidaban ese terreno? —De las personas que se nos acercaban y decían que esos terrenos eran de ellos, nosotros cuidábamos los terrenos y venía gente y decían que nosotros somos unos ladrones que estábamos cogiendo los terrenos junto con Domínguez, pero Domínguez nos daba una orden a nosotros de que no penetrara nadie a menos que no sea él. —¿Qué tiempo usted duró cuidando esos terrenos? Dos años, en Cabarete duramos seis meses. (…) —¿Cuánto tiempo usted duró trabajando en ese terreno que usted señala? —6 meses. — ¿Dónde está ese terreno que usted señala? — En Cabarete. —¿Aparte de ese trabajo usted realizaba otro trabajo para el señor Domínguez? (…) ¿Qué trabajo realizaba? (…) —¿Qué trabajo usted hacía para Domínguez? (…) ¿Por qué usted fue detenido? —Yo fui detenido porque Domínguez mandó al mayor de la Rosa, porque sabía que trabajaba con él, al yo salir del lado de él, que me retiré y me dediqué a motoconcho, Domínguez quedó debiéndome RD$300,000.00 mil pesos de dos terrenos que cuidé y ese señor lo que hizo fue que se me escondida por no pagarme el dinero. —¿Dónde estaban esos terrenos que usted le cuidaba a Domínguez? —En Punta Rucia y Cabarete. **Interroga la defensa del imputado al testigo José Luis Sánchez (a) Erinaldo Sánchez**, lo siguiente: —¿Usted

dice que trabajó con Domínguez? —Sí. —¿Usted tiene seguro? —No. —¿Cotizó en la TSS? —No sé lo que es eso. —Ah usted no sabe lo que es eso, perfecto. ¿Cuánto le dieron a usted de prestaciones laborales? —Él me pagaba veinte mil. —¿Cuánto le dieron a usted de prestaciones laborales cuando usted le puso término a ese trabajo? —No, Domínguez no me pagó. —¿No le dieron prestaciones laborales? —Lo que me quedó debiendo no me lo pagó. —¿Usted no incoó una demanda laboral por el dinero que le debían? —No. —¿Usted dice que su hermano niega que usted trabajara para el señor Domínguez? —Sí. —¿Usted trabajaba con su hermano? —Sí. —¿Uno de los dos miente verdad? —Sí, él miente. —¿Él, su hermano miente? —Sí. —Una persona que estuvo delante de usted dijo que usted no estuvo en ese lugar, careado con usted, delante de usted ¿él miente? —Esa persona miente desde un principio. —Cabarete, 4 tareas de tierra, ¿dónde estaba, del lado de la playa o del lado? —Pegado de la playa. —¿Pegado de la playa en Cabarete, 4 tareas? —Sí, señor. —¿Qué estructura tenían en el entorno de esas cuatro tareas pegadas de la playa en Cabarete? —Estaba cercada de blocks y ahí teníamos una casa donde vivíamos, una pequeña casita. —¿Quién vivía en la pequeña casa que estaba dentro? —En la casa cuando nosotros penetramos ese terreno fue de noche, no había nadie, rompimos el candado, mandado por el señor Domínguez. —Ministerio Público él se está autoincriminando, yo no le estoy haciendo esas preguntas. —No importa. —¿Eso fue en qué año? —2014. —¿Por qué motivo salieron del lugar? —Salimos del lugar porque el señor Domínguez nos ofreció a cada uno ciento cincuenta mil pesos, para cuando se lograra, hicimos dos logros de esos, por eso me quedó debiendo los trescientos mil pesos, pero la respuesta suya, en el lugar donde nosotros estuvimos, usted dice, excúseme que se me fue, que fue que se me olvidó porque cogí el otro tema, repítame. —¿Por qué motivo dejaron ese lugar 6 meses después? —Ah sí, porque se logró el objetivo. —¿Cuál fue el objetivo? —El objetivo fue lograr el terreno, pasar a mano de Domínguez, entonces nosotros nos íbamos a otra posición que él nos enviaba. —¿Eso estaba desde Puerto Plata o desde Sosúa hacía Cabarete, antes o después de cruzar el poblado? —Eso estaba cerca del hotel que le dicen El Naranjal. —¿La pregunta es estaba antes o después de cruzar el poblado? —Por ejemplo, este es el hotel El Naranjal, y aquí estaba el terreno, estábamos cerca. —La pregunta es sencilla, tú vas desde Sosua ¿Estaba a la izquierda o a la derecha? —A la izquierda de aquí para allá. —¿Entonces estaba antes o después de cruzar el poblado? —Antes de llegar. —¿Y es Cabarete, antes de cruzar el poblado es Cabarete? —Después de Sosua es Cabarete. —¿Entonces, antes o después de cruzar el poblado de Cabarete? —Antes, queda más arriba. —¿Antes a la izquierda? —A la izquierda. —¿A qué distancia está el mar de la carretera, antes de cruzar el poblado de Cabarete? —Es que el terreno que cuidábamos no era del mar, era de la playa. —Entonces, ¿en qué lugar estaba un terreno

de 4 tareas, antes de llegar a Cabarete?, es lo que le estoy preguntando, ¿a qué distancia está el mar con relación a la carretera? —Ah Dios, como a un metro. —¿Cómo a un metro de qué? —De la mar, el terreno. —¿Y la construcción, a qué distancia del mar estaba? —No, la construcción estaba cercada la parte de enfrente, por donde penetramos. —¿Entonces la pared que daba hacía la carretera, estaba pegada de la carretera? —No tan pegada porque usted sabe que hay que dejar aceras y contenes, pero a una distancia de acera y contenes. —¿Antes de llegar al poblado estaban esas cuatro tareas a orillas del mar? Correcto.

a.7 **Severino Basilio Abreu**, testigo, quien tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público**: —¿Puede repetirle su nombre al tribunal, por favor? —Severino Basilio Abreu. —¿A qué se dedica señor Severino? ¿Qué hace usted? —Agricultor. —¿Qué edad tiene usted? 86. —¿Usted sabe los motivos por los cuales usted está aquí el día de hoy? —Sí, señor. —¿Lo puede explicar? —Yo le cuidaba el solar de la señora, de esa señora. —¿La puede señalar, a esa señora? [Visto al testigo Basilio Severino Abreu, señalar a la señora Lucila Nelly Capellán Luna]. —Yo era que cuidaba ese solar, y la casa que ella tenía estaba a punto de plato, nada más faltaba ponerle las varillas arriba y tenía hasta la arena y la gravilla la tenía todas ahí, para hacer ese trabajo; y don Jaime, mandado por el señor Domínguez, fue y tumbó la casa con una pala, con un señor llamado Cuinco. Yo fui a desayunar antes de Jaime tumbar la casa, y cuando venía llegando, yo los alcance a ver, y de una vez se fueron con la pala, por el mismo camino que yo venía por ahí bajan y se fueron, pero que él estaba era a punta de pistola, con el muchacho lo hizo que tumbara la casa, porque le dijo a él que era para hacer una carretera y fue para tumbar la casa, y ese señor me ha amenazado a mí también. —¿De qué manera usted dice que lo han amenazado? —Ah, Dios, porque anda con una pistola, lo tienen armado, ahí andan unos cuantos de Domínguez, armados, que no hay quién se meta, todos los agricultores han desechado la agricultura, por eso mismo, por no buscar problemas o porque no vayan a matar uno, pero yo que me he arretao', tengo un conuquito allá, a ver si me lo quitan, como hombre, mi papá murió de 115 años, peleó cuando los rabuses, mi papá, le mocharon dos dedos de la mano, por qué, porque mi papá no perdonaba a nadie, y fue guardia de los rabuses, y yo cogí el mismo derecho de él, porque yo digo que yo no le huyo a hombre nacido, si yo ando armado igual que ellos, yo no les huyo, pero yo lo que tengo es un colincito, y ni así con el colín huyo; porque yo no sirvo para huir, mi papá, somos nueve hombres, hay dos que son militares, no sé dónde es que están, si están en, creo que hay uno en Higüey y hay otro en La Romana. Bueno, y como les sigo diciendo, allá hay mucha gente que están conmigo,

están requiriendo y luchando por reconocer su terreno otra vez, yo tengo hasta mis documentos de las tierras que nos dio Hipólito, a esa brigada de hombres que había allá, y todavía estamos luchando por esos terrenos. —¿Puede por favor indicarnos cuánto usted cobraba por el servicio que prestaba a la señora? Bueno, en eso ella me pagaba, mil y dos mil pesos, así nada más. —¿Qué tiempo usted estuvo cuidando esa propiedad para la señora? Yo tenía como dos años y pico con ella, primero había otro señor y ella lo abandonó, entonces me buscó a mí, para que le atienda la tierra, la sembré de yuca, guandules, batata, auyama, maíz, mangos parideros ya, limones parideros, todo eso había ahí. —¿Usted es oriundo de ese mismo lugar, usted nació ahí? —Yo nací donde le dicen Rancho Manuel, pero desde los cinco años estoy viviendo ahí. —¿Dónde está exactamente la propiedad de la señora? —En la 10D, en Punta Rucia. —¿Usted recuerda qué le queda en el entorno? ¿Qué rodea la propiedad?, —Si recuerda. Como cuatro tareas. —El terrero, y ¿qué le queda al lado a la propiedad? —Ahí lo que le quedó es un poco del cuadro de tierra, porque el señor Domínguez le metió una carretera por el lado y le cogió terreno de esos, y ahora, después que tumbó la casa de la señora Fior, le metió la pala a lo de ella, y no dejó, lo dejó como eso ahí, una sola mata de coco fue que dejaron. —Lo que usted nos ha dicho, ¿lo comparte porque le dijeron que diga eso o porque usted lo vio? —Eso yo lo vi con mis ojos, porque yo era que cuidaba eso. —¿Usted está diciendo la verdad? —Delante de Dios estoy hablando la verdad y los hombres. **Interroga la parte querellante, actora civil y acusadora particular:** Señor Severino, ¿cómo era la casa de la señora Nelly que usted vio? —Bueno la casa estaba con sus cuatro niveles, que lo que le faltaba era el plato arriba, tenía su rumba de arena ahí, y la rumba de varilla, para echar el plato, para terminar la casa, y ahí fue que vino don Jaime con la pala, con el Cuinco, y a fuerza de pistola él, que he visto yo con estos ojos, cuando él haló la pistola y lo encañonó para que tumbara la cosa, y a él le dijo que era para hacer una carretera. —Usted que estaba ahí presente, ¿a quién más usted vio en ese momento? —Ahí había un haitiano que lo tenía Jaime con una soga de todo el largo, que en esa hora él pensaba tumbar la casa de Nelly también, porque estaban como combinados para tumbarlas, porque el mismo haitiano me lo dijo a mí, dice, él, dijo que iba a tumbar la casa de Fiordaliza, también. —¿De quién era la primera casa que tumbaron? —De la señora Nelly. —¿Y la segunda? —La de Fiordaliza. —Jaime y Cuinque, ¿llegaron solos a esa operación? (…) De lo que usted vio en ese momento, ¿a quién usted vio ahí? ¿En la casa de Nelly? —¿En el derrumbe de la casa de Nelly? Al que yo vi fue a, cómo se llama este muchacho, es que se me va el nombre, de Jaime, y el Cuinco, y en la casa que estaba al lado, pegado de donde está esta señora, alcancé a ver a Domínguez, con una camisa chacabana blanca y pantalón gris, la señora estaba con una blusa blanca, la ropa no la conocí

bien si era pantalón o era falda, pero yo sé que la vi por los vidrios, que estaba en una casa allá. —¿Usted había visto anteriormente al señor Domínguez? —Sí, que yo lo vi ahí, hubo más personas que lo vieron. —¿A usted le han ofrecido dinero para que cambie su testimonio aquí? —¿Qué si me dieron dinero? (…) —Señor Severino, buenos días ¿cómo está? —Estamos bien. —Vamos a hacerle unas preguntas Severino que espero que usted obviamente nos las responda, la primera de ellas es Severino, el día en que tuvo lugar la demolición de la casa de Nelly ¿a qué hora llegó usted a la casa? —Yo llegué a las seis de la mañana estaba yo ahí ya, llegué, mojé todas las flores y de ahí vi a un haitiano que tenía un lazo de todo el largo, de la casa de doña Fior, cerca de la de Nelly, y yo cogí un colín, y le pregunté ¿qué para qué era ese lazo?, y me dijo que era para Jaime hacer una carretera, digo no, por aquí no hay carretera, eso yo le dije, y le moché el lazo, se lo tiré para allá, le dije usted se va de aquí ahora mismo, entonces yo de ahí cogí y me fui a desayunar para mi casa, y adonde yo me desayuné, fue a donde la señora que es de pa'fuera, me quedé desayunando ahí, y de ahí yo miré cuando vi a la palita cuando salió de allá, y había un palo, estaba tan asustado que dejó un esquinero de la casa parado. —Cuando usted dice que estaba tan asustado que dejó de pie un esquinero de la casa, ¿a qué se refiere? —Ah Dios, qué él fue que tumbo la casa, que él fue que la tumbó con la palita, porque él venía, el muchacho venía bajando con la pala. —Ok, ¿usted se refiere a la persona que conducía la pala? —Exacto. —¿Usted sabe cuál es el nombre de la persona que manejaba la pala? —El Cuinco le dicen, que es de Estero Hondo. —Pudiera usted decirnos, si además de esa soguita que usted dice que colocó la persona de nombre Jaime, ¿la propiedad estaba protegida por alguna alambrada? —No, eso tenía todos sus alambres, la que yo cuidaba de esa señora tenía todos sus alambres y la de la doña también, por igual estaba trancado. —Pudiera usted decirnos, ¿qué pasó con esos alambres? No, que lo tumbaron, le pasaron la pala también, por ahora le pasaron la pala por completo y no dejaron nada. —Ya ha manifestado usted que, a su regreso, luego de haber desayunado donde la señora cuyo nombre no ha dicho ¿usted vio la pala o la persona demoliendo la construcción? ¿Cuándo usted llega al lugar, usted podría describirnos qué usted vio, qué fue lo que aconteció, cuál fue su actitud, o sea, explicarme con detalle que ocurrió en ese evento? —De la casa que yo estaba desayunando, de ahí se veía todo, y yo alcancé a ver la pala cuando estaba tumbando la casa y por eso fue que la doña me dijo, Severino corra que le están tumbando la casa de Nelly, cuando yo llegué allá, encontré la pala que venía ya saliendo del solar, y todos los alambres se los había llevado. —Además de la pala, puede usted decirnos, ¿cuántas personas había en el lugar y cuál era el nombre de ellas, si es que los identifica por su nombre? Bueno, estaba el muchacho, Jaime y el de la palita. —¿Nada más esas personas? (…) Señor Severino,

podría usted decirnos, si es que hay, cerca del entorno de la vivienda de la señora Nelly Capellán, ¿había alguna otra construcción, cercana? —Ahí había una cisterna, la llenaron de tierra y blocks, había un pozo séptico por igual y lo llenaron también, lo taparon, lo sellan. —Le reformulo la pregunta, porque no me ha dado respuesta, si es que sabe, yo le pregunté, ¿si en el entorno donde estaba la casa de Nelly, cerca, había algunas otras propiedades, alguna otra casa, había vecinos? —Lo mismo que le estoy diciendo, que los vecinos que ella tenía era Fior y el señor que estaba del lado abajo, eso era lo que tenía. —Usted ha dicho aquí, en respuesta a una pregunta que le formulara uno de los componentes de la barra, que usted había visto dentro de ese perímetro. (…) —Él ha manifestado, que él vio desde un punto específico, o sea, mi pregunta va en el sentido, usted dijo haber visto en un punto, que eso es lo que queremos que nos diga, al señor Domínguez y a su esposa ¿en qué punto fue que usted los vio? ¿En qué lugar? —En la casa de a la vera del cuadro de Nelly, en esa casa que queda atrás, ahí. —Podría usted decirnos, ¿a qué distancia está ese punto que usted acaba de decir de la derrumbada casa de Nelly, si estaba de aquí a la puerta, si estaba de aquí a la avenida? —Bueno, desde la casa de Nelly, a donde él estaba, porque es la misma división que está más abajo de la casa de Nelly, vamos a poner que tenga algunos 3 o 4 pies, metros. **Interroga la defensa**: —Antes de hoy que usted está dando su declaración aquí, ¿usted había dado declaraciones antes? —No, aquí no. —¿Usted no vino a la fiscalía y dio unas declaraciones? ¿Usted había venido a la fiscalía y dio declaraciones en compañía de un abogado? —No aquí. —¿Quién es su abogado? Señálelo, ¿cuál es su abogado? —Allá. —Gregorio y Amadeo son sus abogados, ¿usted vino aquí a dar declaraciones con sus abogados? (…) ¿Con cuál abogado usted vino? —Ellos están aquí, si hay que hablar ellos están escuchando lo que yo digo. —¿Usted dice, que usted se fue a desayunar ¿a qué hora usted se fue a desayunar? —Yo me fui a desayunar como a las 7:30 y vinieron como a la 9:00 de la mañana. —¿Y a qué hora se fueron? —Como a las 10:30 se fueron, pero la palita la tenían escondida del otro lado de la carretera. —¿Y a qué distancia estaba usted desayunándose de ese lugar, más o menos, a qué distancia? —Yo le voy a decir que usted está hablando con un hombre responsable y serio. Eso tiene como 25 metros. —¿Usted estaba como a 25 metros? —No señor. —¿Dentro de la propiedad entonces hay como una fonda? ¿Dónde usted se desayunó? —Donde la señora que vive en la casita que le dio el señor Domínguez a ella, una tarea de tierra que le dieron para que hiciera su casita, porque la tierra que ella tenía se la quitó también. —¿Dónde?, señáleme 25 metros aquí, ¿hasta dónde llegan 25 metros? —Afuera cuando menos. —Entonces, ¿usted pudo ver a 25 metros que el señor Basilio tenía una pistola y la apuntaba al palero? —Pero óigase, si usted tiene un arma de fuego, y usted me quiere amenazar a mí, y yo se la estoy

viendo, que yo tengo que decir, que él la tenía y se la enganchó, porque él me pasó por el lado con la pistola enganchada, o sea, salió del solar, porque cuando yo llegué él estaba en el solar todavía y venía saliendo. —¿A qué hora llegó la policía? —La policía llegó después de que ya se había ido, y salieron a buscar a ese mismo tipo, hasta preso lo cogieron. —¿A qué hora? —Como de 11:00 a 12:00, por ahí. —Antes de eso ¿cuántos policías había ahí?, antes de las 12:00, antes que llegara la policía, ¿cuántos policías había en el lugar? —Cuando llegó una comisión había como 5 o 6. —¿De 11:00 a 12:00? —Sí, cuando llegó la policía. —¿Y antes de eso no había policía? —En el principio no había, después de que pasó todo fue que llegaron. —¿Qué es la 10D? —La parcela 10D, ¿cuál es? — ¿De quién es esa parcela? —Óyeme bien, esa parcela la dio Hipólito. —Ok, ¿ahí es que usted tiene su conuco, en la 10D? —Todas esas tierras, mejor dicho, él las mandó a dar, porque donde están las casas amarrillas, todas esas tierras las mandó él a dar, y dieron ese terreno, pero que sucede, que hubieron unos maleantes que le dieron al agrimensor dinero para que les dejara ese resto de tierra, que fue Apolinar Pérez Fernández, que yo trabajé con ese señor. —La casa que usted dice que se derribó ¿estaba en la parcela 10D? —Sí, en la 10D. —El conuco suyo, ¿está en la parcela 10D? —Sí. —La tierra del señor Domínguez, la que él dice que es de él ¿está en la parcela 10D? —En la 10D está esa tierra, —pero él ¿a quién fue que se la compró? —a los ladrones de allá fue que se la compró. —Usted ha dicho que se tumbaron dos casas, ¿en qué año se tumbó la casa de la señora Nelly? —Ahí es que yo no recuerdo. —¿En qué año fue que se tumbó la otra casa, y de quién es? —No, porque esa fue ahora que se tumbó, en estos días, es de Fiordaliza, la tumbaron ahora no hace ni dos meses. —¿Y usted estuvo ahí? —Pasé por el camino, y vi la palita barriendo, y eso ahí estaba sembrado de yuca, y había un florero del lado atrás, abajo; delante estaba llena de flores, muy bonita. —¿Y por qué le tumbaron la casa a la señora Fior? —Ahí si no sé yo porque se la tumbaron. —Pero ¿ella era dueña de eso? —Ella es la dueña. —¿Y esa casa también está en la parcela 10D? —Sí señor, porque yo todos esos terrenos los conozco todos, hasta el Urén lo conozco yo. Nosotros trabajábamos todos esos terrenos, mi papá. —¿Usted conoce al señor Montolío? —¿Montoli? —¿Yohanny Montolío? —Ese de Estero Hondo, Jony, ese era uno que es de este hombre. —¿Jony es de él?, ¿usted de quién es? —Yo soy de mi papá—¿Vive su papá? —Mi papá murió de 115 años, trabajando ahí en ese terreno. —Y heredó ese terreno usted ¿verdad?, ¿son suyos, parte de esos terrenos son suyos? —No, ahí nada más había 29 tareas mías, con mis papeles. —¿Cuáles papeles, que papeles usted tiene? —Yo tengo, que me los dio el IAD, allá todo el mundazo le dieron sus papeles, todos los que estaban trabajando ahí. —¿Usted recuerda que funcionario del IAD le dio esos papeles a usted? —Eso si no puedo yo decirle, porque esa gente fueron allá, mandados a dar el

terreno. Mire, vea, para explicarle más, nosotros fuimos a Puerto Plata, de Puerto Plata nos mandaron a Santiago, de Santiago nos mandaron aquí a la Capital, y de aquí nos mandaron a San Cristóbal y allá en San Cristóbal fue que llamaron al IAD para que nos entregaran la tierra, a cada cual su documento. —Ok, ¿de qué tiempo estamos hablando? ¿Cuándo fue eso? —Bueno, los papeles deben de decir. —¿Usted no recuerda? —Yo no recuerdo, son varios años de tener, es más, yo creo que nosotros tenemos como 42, 43 años por ahí en esas tierras. —¿Usted puede alcanzar a ver lo que dice en esa pantalla, usted lo ve? —Yo veo los números, pero no sé qué es lo que dicen. —¿Usted sabe leer y escribir? —Yo sé algo sí, pero no mucho, no. —¿Usted lo puede ver eso? —No, yo lo que veo es como figurando números es. —¿Usted se ha examinado la vista alguna vez, los ojos? —Yo he estado enfermo de la vista sí".

a.8 **Tomás García Lebrón**, testigo, quien tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público**: —¿Podría repetir su nombre al tribunal, por favor? —Tomás García Lebrón. —¿A qué se dedica señor Tomás? —Coronel de la Policía Nacional. —¿Qué tiempo tiene en las filas de la policía? —32 años. —¿Y cómo coronel? —4 años. —¿Sabe los motivos por los cuáles fue citado en el día de hoy aquí? —Sí, señor. —Por favor, explíqueme. —Buenas tardes, tuve conocimiento que fui citado a esta sala porque en fecha 27 del mes de mayo, encontrándome yo como supervisor comandante de la zona de Villa Isabela, ese día fui llamado, o fue al cuartel una señora de nombre Fior a buscarme, porque me dijo que estaban tumbando una casa próximo a la de ella y tenía miedo que le tumbaran la de ella, yo automáticamente fui, ese día estábamos en operativo, y en ese tiempo estaba la pandemia, y teníamos varios retenes puestos en diferentes lugares, yo tenía ese día unos coroneles de la Fuerza Aérea que también me acompañaban, teníamos diferentes puntos en la zona del operativo, los vehículos estaban en la calle, yo tomé mi vehículo personal para acudir rápido, porque la vi a ella muy nerviosa y no sabía lo que pasaba, llegué al lugar del hecho con mi chófer junto con ella, cuando llegué allá, me percaté de que ciertamente había tumbado una construcción que se encontraba próximo a la casa de ella y luego observé todo lo que había pasado y retorné al pueblo ese mismo día dándole seguimiento a los que había cometido el hecho, apresé dos personas, uno de nombre Jaime y el otro no recuerdo el nombre, pero era el muchacho que manejó la pala, y lo llevé al cuartel de Villa Isabela, lo dejé detenido allá, le ocupé una motocicleta, le ocupé una pistola, la pistola estaba legal, pero de todas maneras yo al día siguiente la envié a la Fiscalía de Puerto Plata para que respondieran por lo que había cometido, esa fue mi participación ese día. —Coronel, ¿usted manifestó que fue informado de una

demolición de una casa? —Sí, recibí la información de la señora Fior. —¿Y qué fue lo que realmente le dijo la señora Fior? —Ella fue al cuartel, nerviosa y me dijo que estaban tumbando una casa al lado de la mía. —¿Y ella le informó quién era que la estaba tumbando? —No, señor, en el momento no, ella solo me dijo que había una gente tumbándola y que ella estaba muy nerviosa y yo fui con ella. —¿Y usted dice que apresó dos personas? —Sí, señor. —¿Por qué las apresó? —Por haber tumbado la casa que se encontraba en construcción. —¿Pero eso fue posterior a cuando usted fue? —Cuando ella me busca, cuando yo llego ya estaba todo en el suelo, cuando yo llegué. —¿Usted recuerda el nombre de la persona que apresó? —Un señor de nombre Jaime y el otro que no lo tengo en la mente, pero sé que fueron dos personas. —¿Había uno que tenía una pistola usted dice? —Sí, señor. —¿Quién era ese? —Un señor de nombre Jaime. —¿Y usted lo interrogó a ese señor? —Nosotros cuestionamos, la policía no interroga, nosotros lo mandamos a la fiscalía. —¿Pero tuvo interacción con ese señor de nombre Jaime? —Sí, claro, le preguntamos que porqué hacía eso si estábamos en plena pandemia y había una orden presidencial donde estaba todo prohibido, estábamos en toque de queda y estaba todo prohibido, teníamos el sistema quédate en casa, y no podía nadie estar en la calle y mucho menos haciendo cosas sin autorización. —¿Cuál fue la respuesta de él a esa pregunta? —Recuerdo que él me dijo, que él trabajaba con el señor Domínguez y que por eso fue que él encontró eso y lo tumbó. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil**: —¿Usted podría repetirme su nombre por favor, no lo memoricé? —Tomás García Lebrón. —Coronel Lebrón, usted ha manifestado al plenario, ¿usted llegó al lugar en compañía de la señora Fiordaliza? —Con la señora Fior y mi chófer de ese día. —Perfecto. Al llegar al lugar, ¿encontró usted algunas personas cerca o próximo de dónde estaba levantada la vivienda de la señora Capellán? —No señor, solo vi a la señora Fior y un señor mayor como de algunos 60 o 65 años y un morenito que no sé su nombre. —¿Quién le comunica a usted que los autores de la demolición de esa vivienda fueron el señor Cuinco y el señor Jaime? —Yo me doy cuenta cuando llego allá con la señora Fior, que yo le pregunté a ella misma y me dice que era Jaime. Yo busqué a Jaime y también le pregunté que de quién era pala y todo eso, la pala de un señor que se llama César y el que manejó la pala, es el que usted mencionó el tal Cuinco ése. —Además de esas dos personas, ¿le mencionó la señora Fiordaliza la participación de otra persona en ese hecho? —No señor, no recuerdo. —¿Ya había manifestado usted que a la sazón usted era el supervisor general de la zona? —Sí, señor. —¿En esas atribuciones tuvo usted conocimiento o por iniciativa propia usted ordenó alguna actuación policial específicamente para esa zona ese día? —Ese día estaba cubriendo, el ejército cubría, lo que pasa es que allá antes de llegar a Punta Rucia en Estéreo Hondo, está lo que le llaman el Cruce donde está

el control, que eso es manejado por el ejército y yo coordiné con él, teníamos zona a prácticamente dividida, yo tenía dos coroneles de la Fuerza Aérea que me estaban dando apoyo ese día, yo tenía un retén en la entrada de Villa Isabela, como quien va bajando del Mamey y teníamos otro retén en la entrada de Luperón con Isabela, siempre estábamos ahí y las patrullas se mantenían girando y nosotros con la Fuerza Aérea estábamos cubriendo la zona ese día, o sea, no ese día, sino todos esos días. —¿Es decir, en conclusión, no tuvo usted conocimiento que hubiese sido autorizado alguna institución policial en la zona? —Esa es la pregunta. No, señor. —Perfecto. ¿Usted pudiese decirnos sí cerca del perímetro dónde estaba levantada la casa de la señora Lucila Nelly Capellán había otras viviendas? —Solamente vi la de la señora Fior que estaba como a uno 50 o 75 metros, no sé exactamente, porque yo nunca hubiera ido a esa zona, es primera vez que fui y solamente vi esa que era la más próxima. —¿Pudiera distinguir o describirnos la entrada? O sea, el camino hasta llegar a la vivienda de la señora Lucila Nelly Capellán ¿cómo es? ¿Si es que recorre algún camino para llegar hasta su casa de la avenida? ¿O si está en la misma avenida? —Hay que recorrer, no sé exactamente cuántos metros, pero hay que entrar, subir, doblar unas cuantas veces para llegar a donde estaba ubicada. —¿Pudo usted observar si en esa trayectoria había otras viviendas levantadas? —Sé que había como un restaurante que le decían El Buzo, pero no estaba en función, exactamente no observé porque fue la primera vez que fui, entré y subí, o sea, no le puse mucha atención y después de eso yo no volví yo fui esa sola vez, cuando bajé no volví. —Finalmente, de mi parte ¿Si pudiera usted decirnos más o menos, no sé, pero me atrevería a decir que tiene conocimientos de medidas, de distancia, ¿a qué distancia de la carretera se encuentra o se encontraba ubicada la vivienda de la señora Lucila Nelly Capellán? —Pudiera decir que quizás, no sé de medidas, pero más o menos yo diría que alguno 500 o 600 metros diría yo, no sé. —¿Desde el punto desde donde se encuentra usted pudiera más o menos decir la zona hasta donde alcanzarían los 500 Metros? —Yo tendría que decirle, por lo menos de aquí al Tribunal de Tierras, que es lo que queda al frente de aquel lado o algo así, no sé, pero es más de ahí, es una distancia más de la avenida principal de dónde se encontraba la vivienda, lo que pasa es que precisamente no puedo decirle tal medida, porque le dije que fue esa sola vez, entré y salí. —Coronel Tomás García Lebrón, usted le manifestó al Tribunal que usted había apresado a Jaime y al palero, y que Jaime le había manifestado con quién trabajaba. ¿Usted puede decirle al Tribunal quiénes se presentaron al destacamento? —Fueron varias personas al destacamento. Pero no sé los nombres, pero fueron varias personas al destacamento, tanto ese día como el día siguiente. —¿A qué fueron? —Fueron a hablar por ellos, fueron abogados a hablar por ellos. —¿Específicamente qué abogados? —Era un señor moreno, no recuerdo bien el nombre de él,

que fue allá ese día, pero también de La Isabela, fueron personas del mismo municipio, el día siguiente también fueron allá, ese día yo lo mandé a Puerto Plata con la patrulla. —¿Algunas personas de esas que usted dice se encuentran aquí en la Sala? —El señor era uno, de eso hace mucho tiempo, el día siguiente me parecen que fueron por la mañana el día 28. —¿Y el mismo día del desalojo? —El mismo día del desalojo no lo vi, el mismo día de allá de Isabela fueron dos. —¿Quiénes? —No recuerdo los nombres, pero fueron dos, un moreno, un señor. —¿Y qué dijeron esos abogados que fueron allá ese día? —Ellos fueron allá en defensa de ellos, hablando conmigo que, si yo podía, por lo menos, mandarle eso al fiscal de allá mismo de La Isabela, que, si eso se podía resolver, que estábamos en pandemia, que todo estaba cerrado, que procediera ese día y yo le dije que no, que los iba a mandar a Puerto Plata, que decidieran allá, que yo no podía decidir eso yo allá. —¿Ese día del desalojo, usted recibió algún tipo de soborno? ¿Le ofrecieron? —No, señor. Ellos hablaron conmigo, quizás quisieron insinuar, pero yo no entro en nada de eso. —¿Más o menos qué quisieron insinuar? —No, que, si yo podía resolver eso en el cuartel allá y despacharlo, y yo le dije que no, que yo trabajo para la policía de Puerto Plata, pero que yo no podía tomar medidas que no fuera la fiscalía. —¿Específicamente usted recuerda quién le hizo eso? —No señor, porque fueron los señores que fueron allá, pero yo no sé los nombres de ellos. —¿No se encuentran aquí en la Sala? —No, señor. **Interroga la defensa**: —Una simple pregunta, ¿ese es un lugar abierto, una parcela abierta o es un proyecto cerrado? —Cuando yo estaba allá no era cerrado, no sé cómo estará ahora porque yo no he vuelto más por ahí, las empalizadas eran alambres. —¿Vio en el trayecto alguna puerta de concreto con metales y cosas para llegar al lugar? —No, señor. —¿A qué hora más o menos usted llegó? —Eran como las 11:30 por ahí de la mañana. —¿Usted vio al señor Domínguez por allá? —No, señor. —¿Usted vio la esposa del señor Domínguez? —No, señor. —¿Usted vio, aunque sea el vehículo de él, por ahí? —No, yo no vi vehículo. —¿Cuántas personas específicamente había ahí más o menos? —Prácticamente dos personas y cuando llego con Fior tres personas de la clase civil. —Usted dijo que era supervisor de la zona de la Isabela, ¿qué tiempo tenía usted allá? —Yo llegué en el mes de marzo, tenía tres meses. —¿Qué tiempo dura usted allá como comandante? —Yo duré aproximadamente cuatro meses. —¿Antes de usted llegar quién estaba allá, como comandante? —Estaba un coronel de apellido Minaya, creo que era. —¿Y el mayor de la Rosa trabajaba para usted? —No, señor. —Usted dijo que tenía algunos retenes por el asunto de la pandemia, con apoyo de la Fuerza Aérea, apoyo de todos, ¿es posible, si es que los recuerda que usted tuviera el control de cualquier evento que pasara en la zona? —Sí, señor. —Si sucede cualquier evento de presencia militar en el área de la playa ¿cómo ustedes se enteran? —Tenemos patrullas que tienen corredores

y que recorren, tenemos el destacamento en Estéreo Hondo, que funciona conjuntamente con la marina y está también el control interagencial que está antes de entrar a Estéreo Hondo. —¿Usted se enteró si a las cinco o seis de la mañana, un contingente policial acompañado de alguaciles o juez de paz se presentaron a esa zona? ¿Policías o militares que no eran de esa zona? —No señor, solo estábamos lo que estábamos trabajando con la pandemia. —¿Usted hizo alguna investigación particular sobre estos hechos? —No, señor. —Usted fue enterado en el momento en que fue avisado. ¿Qué hora era cuando llegó Fiordaliza al cuartel? —Fiordaliza llegó al cuartel, expliqué que más o menos como las once veinticinco u once treinta de la mañana, por ahí. —¿Y usted recuerda qué le dijo cuando llegó? —Sí, ella llegó nerviosa, diciendo que están tumbando la casa, que están tumbando, esto y yo hasta me desesperé, porque la vi en esa situación. Además, dije porque están tumbando casas si estamos en pandemia, yo automáticamente incluso me fui en mi propio vehículo para llegar más rápido, mi camioneta y mi chófer y llamé por la flota a la patrulla para que lleguen detrás de mí al lugar. —¿Ella le dijo cuántas personas estaban haciendo eso? —No señor, en el momento no me explicó de una cantidad de personas".

a.9 **Anabella Starnes**, testigo, quien tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga el Ministerio Público**: —Buenas tardes, repítale su nombre por favor al tribunal señora. —Sí, yo me llamo Anabella Starnes. —¿A qué se dedica usted, Anabella? —Ahora mismo estoy retirada, pero cuando estaba trabajando, trabajé 28 años para el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, soy maestra de maestras y también soy enfermera—¿Y dónde usted reside? —En San Antonio, Texas. —¿Usted sabe los motivos por los cuáles usted fue citada el día de hoy? —Sí señor Procurador, yo soy testigo presencial de lo que ocurrió el 28 de mayo del año 2020, en la propiedad de la señora Lucila Nelly Capellán Luna. —¿Podría explicar lo que sucedió, que usted establece aquí? —Sí señor, era temprano, mi esposo y yo salimos a caminar, y cuando pasamos cerca de donde estaba la casa de la señora Capellán, vi unas gentes así arriba en la lomita, entonces, les dije buenos días, entonces también íbamos a seguir caminando, pero entonces yo vi que algo brillaba e inmediatamente volteé a ver y era un machete, grande, y vi que estaba el señor Severino, con el machete en la mano cortando una soga, que estaba amarrando el señor que le dicen Cuinco y Jaime, se llama creo que es Basilio Catalino, algo así, él estaba enrollando el alambre que pertenecía a la propiedad de la señora Capellán. Les pregunté, ¿qué está pasando?, porque don Severino estaba muy agitado, él estaba enojado, y yo sé que él es una persona mayor y es nuestro amigo, entonces yo estaba tratando de calmarlo, porque también el machete, pero también Jaime tenía tremenda pistola en

la cintura, y después volteé a ver, y cerca de la casa de la señora Clara Rojas, que es la casa blanca y azul, está la casa del señor José Luis, que le dicen El Mocano, que era antes vecino de doña Fiordaliza Uriel, y allí, en ese lugar, vi al señor diputado, a la señora de Domínguez y dos hombres armados. —El señor diputado, ¿cuál señor diputado? —El señor Gregorio Domínguez Domínguez y la señora Judit Idaliza Núñez de Domínguez, estaban allí con otros dos hombres armados. Me percaté de la situación y también quise hacer comunicación con Jaime y le pregunté, ¿le dijiste a tu jefe de la señora haitiana que tiene los 4 niños que están defecando justo en frente de mi casa?, y después cuando la dirección del viento cambia, el olor es insoportable, y también los pedacitos de papel toilet parecen colas de barrilete en todo el alambrado, y él me dijo: Véalo allí, dígale usted misma, entonces dije bueno, no se va a lograr nada aquí con él. Le pregunté a don Severino, le digo: ¿está bien?, y me dice: Ah sí, ya se les acabó la soga. El señor que se llama Cuinco, él estaba enterrando una viga justo en frente de la viga del poste de luz de doña Fiordaliza, entonces yo les pregunté, ¿van a arreglar la electricidad?, porque quería que me quitaran los alambres que pasan justo en el portón de mi casa, y si yo pido alguna tierra o algo, gravilla, casi siempre se pasan llevando los alambres de la luz, eso era lo que yo creía que estaban haciendo. Cuando me di cuenta de la situación era más grave, entonces yo le dije a mi esposo: «Ya no quiero caminar, regresémonos para la casa», y eso fue lo que hicimos, cuando íbamos de regreso, venía Cuinco con la pala mecánica, pero él puso la pala en el portón del señor Rafael Valera, alias «El Pollo», y yo no pensé nada porque me había dicho Rafael que él quería hacer una cisterna que le cupiera muchísima agua, entonces dije: «Ok, eso es lo que están haciendo»; pasamos con mi esposo y nos fuimos con mi esposo a la casa. Al ratito, llegó don Severino, y le ofrecí café y pan y huevos para desayunar con mi esposo, y yo estaba arriba en el balconcito, quitándome los zapatos tenis de la caminata, ¿no?; y de repente que escuché el estruendo, se escuchaba como que hubiera sido un terremoto, la verdad, y yo grité, porque me asusté, y le dije a mi esposo: Denme, sálganse de la casa, porque esto se va a caer, es terremoto, y yo bajé corriendo con un zapato en la mano, el zapato izquierdo, y el derecho todavía puesto, y me dice mi esposo con la mano así en la boca, y me dice: «No Anabella, no es terremoto, mira», y entonces yo vi, que a la par de la casa azul y blanco, de espaldas a nosotros estaba el diputado, la esposa y los dos hombres armados, el diputado movía los brazos diciéndole a Cuinco algo, no sé qué le dijo porque no escuchábamos, pero desde mi casa se veía claramente lo que estaba pasando y que tristeza pues, porque era la pala que se movía y botaba la casa de la señora. La verdad, yo no sabía exactamente que habíamos visto con mi esposo, pero don Severino corrió para arriba y regresó con dos matas de habichuelas, y me dice: «Señora, por

favor recíbame las matas, plántelas porque allá están destruyendo todo», digo wow. Todavía no me percataba de que era lo que estaba pasando, yo estaba como en *shock*, pero a la mañana siguiente, llegó Jaime y me dijo: «Que dice el diputado que si usted se atreve a abrir la boca de lo que vio ahí arriba no salen vivos usted y su esposo de aquí de la montaña», y yo «¿pero que vimos?, ¿qué pasó?, nosotros somos turistas», y le digo a mi esposo «Ah, ah, nos vamos, montémonos en el avión y nos olvidamos de aquí», y me dice: «Pero si nos vamos a retirar aquí, esto es nuestra jubilación, nuestros ahorros de una vida están en esta casita, entonces ¿qué hacemos?», fuimos a la procuraduría, fuimos a la fiscalía primero, a La Isabela, pero ahí todo el mundo está comprado, nadie nos hizo caso, de que nos había amenazado de muerte, nadie, tuvimos que ir hasta Puerto Plata, y ahí fue peor, solo le hicieron caso a mi esposo en la Procuraduría grande y a mí me mandaron para violencia de género, lo siento mucho pero yo hablo español, violencia de género es entre cónyuges o alguien que esté relacionado sanguíneamente o por matrimonio, pero este señor no es nada mío, era mi amigo, yo le salvé la vida una vez que lo querían linchar ahí en esa montañita, porque él se atrevió a ir sin hombres que lo protegieran y sin pesitos para pagarle a los secuaces que tiene, que les dice: «Sáquenme esa gente de ahí de ese solar, y no los dejen entrar», esa es la situación que nosotros vivimos día a día en Punta Rucia, eso es precisamente. —Usted dice que cuando fue la ocurrencia de los hechos que usted narra, ¿en qué fecha fue? —27 de mayo del año 2020. —¿Y a qué hora fueron esos hechos? —Tal vez entre las siete de la mañana y las ocho y media, era temprano, yo no puedo caminar en el sol porque tengo Lupus, y mi esposo tiene cáncer en la piel, entonces a pesar de que queremos vivir aquí en la isla, todavía tomamos precauciones de protegernos del sol, por eso es que íbamos tempano. —¿Dónde usted reside?, o sea, ¿dónde usted vive?, o sea, usted se ubica en, ¿eso donde está los hechos? —En Punta Rucia, usualmente cuando podemos ir, ahí vivimos, no hemos ido por un año porque estamos sentenciados a muerte. —¿Y a qué distancia queda esa casa de la casa de Nelly? —Tal vez 80 metros para arriba, y 40 para la izquierda, y tal vez unos 20 para arriba otra vez, está cerca, le digo que de mi balcón se puede ver dónde estaba la casa de ella y lo que estaba sucediendo. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil**: —Sí, señora Anabella ¿usted pudiera decirnos cuál es su nacionalidad? —Sí, soy de nacionalidad estadounidense por matrimonio, y por nacimiento guatemalteca, yo nací en Guatemala, en Centro América. —¿En alguna oportunidad, usted ha tenido que deponer como testigo o participar en un proceso en Estados Unidos? —Sí, yo trabajé como oficial de seguridad condicional, y porque soy enfermera estaba a cargo de los urianálisis, las pruebas de drogas en la orina. (…)—Usted pudiera decirle al tribunal si en el entorno de la demolida vivienda de

la señora Nelly Capellán ¿existen algunas otras propiedades? —La propiedad de la señora Clara Rojas, la propiedad de la señora Fiordaliza Acosta, la propiedad del señor José Luis El Mocano, hay otras personas que tienen solarcitos también, hay una casa que era iglesia antes, estaba la casa de Junior, la mía, la de Melissa, la del constructor francés que se llama Jacques y su esposa Adriana, hay muchas más casas. —¿Cerca de cuál de esas propiedades, pudo usted ubicar la presencia tanto del diputado Gregorio Domínguez como de su esposa? —Sí, señor, cerca de la propiedad de la señora Clara Rojas, que es la casa azul y blanco, estaba también, entre la casa de la señora Nelly Capellán, que ya no tenía alambrado, porque ya se lo había quitado Jaime y el señor José Luis El Mocano. —Ok, ¿pudiera usted decirnos cuál es la distancia que existe entre una y otra propiedad, la distancia que los separa? —Dos o tres metros, pero tienen la alambrada, el perímetro cada propiedad, la propiedad de doña Fior y la de José Luis, él estaba justo en frente de la propiedad de José Luis que también colindaba con la propiedad de la señora Capellán. —Al momento de comenzar con la demolición, manifestó usted que se encontraba en la parte superior de su vivienda, o sea, en el balcón, ¿qué distancia considera usted que existe desde el balcón de su vivienda hasta la propiedad de la señora Nelly Capellán? —Sí, en el balcón. Estaba a 80 metros a la derecha, más o menos 40 para la izquierda, y tal vez otros 10 o 15 para la derecha para subir, porque estaba como en una subidita, sí, no está tan lejos y se ve todo claramente de mi balcón, cualquier gente puede ir, subirse al balcón y ver, donde estaba la casa de ella, donde está la casa de la señora Rojas, donde está mi casa. —¿Usted llegó a conocer con anterioridad a la demolición de la vivienda, la estructura levantada por la señora Nelly Capellán, podría usted describirla? —Era muy linda, sí. Sí, bueno, yo la vi a ella una vez supervisando a los albañiles y acababa de llegar con mi esposo y él está loco por construcción y entonces él fue a ver y me dice: «Wow, tiene una zapata preciosa», yo no sé, dice que le echaron mucho ancho de cemento y block, pero yo llegué a contar en los últimos días 11 líneas de block para arriba, las ventanas ya estaban demarcadas, la puerta principal ya estaba demarcada, también ya estaba lista para ponerle vigas de amarre para poner plato, era casa completa, que a veces me reía porque se metían las vacas, se comían las habichuelas y había un burro que se ponía ahí con la cara en la ventana, y estaba lista la casa para seguir, para que hubiera sombra dentro de la casa se puede decir, era casa grande. **Interroga la defensa del imputado**: —Señora, usted ha dicho aquí, que en un momento a usted se le amenazó y la palabra exacta que usted utilizó, escúchela, escúcheme bien, a cargo del señor Jaime: «que dice el diputado, que, si usted habla», ¿qué fue lo que dijo? —Sí, «No salimos vivos de esta montaña, mi esposo y yo». —Yo quiero que usted repita esa palabra, por favor, dígala de nuevo ¿cómo fue que dijo? ¿qué dice? — «Dice el diputado

que, si usted se le ocurre mencionar lo que vio ahí arriba, usted y su esposo no salen vivos de esta montaña». —Perfecto, ¿eso qué día fue? —Al día siguiente, el 28 de mayo, señor. —Del 28 de mayo, ¿del año? —2020—Y si yo le dijera a usted, que el señor diputado salió electo hace apenas dos años por primera vez, y que el 27 de mayo del 2020, él no había sido jamás diputado, ¿qué usted diría entonces? —Él se presentó ante nosotros como ingeniero Gregorio Domínguez Domínguez, la gente o le dice diputado o le dice ingeniero. —Entonces, ya sabemos que usted tenía conocimiento de que en esa época él no era diputado, ¿o sí lo era? —No, todavía no, las elecciones no habían pasado. —¿Cuándo usted construyó su balcón? —Yo creo que terminamos en el 2019 de construir todo, pintar, y esto y lo otro. —Y el balcón en esa fecha, ¿estaba construido ya? —Sí. —¿Usted construyó su casa con todo y balcón, o el balcón lo construyó después? —Está construido desde el principio con todo y balcón. —Bueno, yo tengo una foto aquí de su casa, construida, donde no tiene balcón, y la fecha es el 22 de abril del año 2020, ¿es un error? —Esa no es la casita, esa es la casa de madera, la casa que construimos primero, vivimos ahí por toditito un año, que dice el diputado que él me regaló o yo le robé la madera, y yo tengo recibos de cada clavo señor, ok. —Sí, sí, sabemos que sí. ¿A quién usted le compró ese terreno para construir su casa? —Al señor Luis Manuel Feliz o Carlos Manuel Feliz. —Carlos Manuel Feliz ¿él era el dueño de ese terreno? —Tenía su título, que le había dado el diputado. —Ah ¿él le había comprado al diputado antes? —Comprado no, a nosotros nos sacaron de arriba donde estábamos, yo tenía cinco tareas, y el señor, no sé Luis Manuel Feliz, cuando yo regresé de los Estados Unidos, él ya le había vendido las cinco tareas también que yo le había comprado a él. —¿A quién? —Al señor Carlos Manuel Feliz, se las vendió al diputado. —¿Se las vendió al diputado, el señor Carlos Manuel Feliz la engañó a usted? —A todo el mundo, eso es común allá, eso es común. —Entonces, ¿cómo usted regulariza su situación? —Ahora tengo una casa, que yo misma pagué por toditito, mi esposo y yo la construimos con la ayuda de los haitianitos, le sacamos título, pagamos por la agrimensora, que me dijo que los muchachitos que él cargaba midieron mal el terreno, porque está mal medido y eso él lo sabe, y cuando nosotros queríamos mover el alambrado, él vino con sus gentes a decirme que eso era falta de respeto, que esa tierra era de él, y mi esposo no le gusta pelear y dijo, ok, déjalo. El título de nosotros dice que tenemos 473mts2, y él tiene parte de esos metros. —Y en esos títulos que usted dice que tiene ¿aparece el nombre del señor Domínguez en algún lugar? —No, no aparece el nombre de él. —¿Y en el acto de venta? —No, yo no le compré a él. —¿Y a quien usted le compró? —A Carlos Manuel Feliz alias Carrión. —Y Carlos Manuel Feliz ¿a quién le compra? —No le compró a nadie, él le vendió al diputado 22 tareas de tierra, y cinco son mías. (…) —¿Ha dicho usted, que usted fue testigo de lo que

ocurrió cuando destruyeron una vivienda? —Sí, señor. —Ok, perfecto. Usted dice también que en algún momento usted habló con el señor Jaime, y el señor Jaime la remitió a que hablara directamente con el señor Domínguez ¿Por qué usted no habló con el señor Domínguez? —Cómo se va a acercar uno ahí cuando él tiene hombres armados, yo no ando buscando problemas. —Usted ha dicho, que, en un momento de su vida, usted le salvó la vida porque él se descuidaba y no andaba con personas armadas, es obvio que usted le recomendó que anduviera con personas armadas ¿no? —No, nunca, no señor. —Pero usted entendía que debía hacerlo, ¿verdad que sí? —No señor, tampoco. —Pero ¿usted ha dicho que en un momento determinado usted le salvó la vida porque él se descuidó, y andaba sin personas armadas que lo acompañaran? —Siempre él andaba así. —¿Con o sin? —Con personas armadas. —Cuando usted le salvó la vida entonces, ¿cómo fue? —Él fue a la casa de Melissa, atrás de la mía, él siempre pagaba salarios ahí en la sombra del árbol de Nin, que está en mi propiedad, o la pagaba ahí, o abajo, tengo dos sombras, yo conozco a toda la gente; pero esa vez, él llegó sin dinero, el señor Luis Gambao sacó el machete, y mi esposo estaba trabajando construyendo, y me dice Anabella tienes que venir, ahí voy yo de regreso otra vez para afuera, y les digo «un momento señores, no somos animales, ¿qué está pasando?», no le interesa cómo le salvé la vida. —¿Estaba usted armada cuando le salvó la vida? —No, yo le dije que se metiera a mi casa, y le digo, yo le doy santuario, y hasta que no vinieron dos guaguas con soldados a traerlos él se fue. —¿Ese día usted habló con el señor Domínguez, cuando le salvó la vida? —Sí. —Y ese otro día, en que no le salvó la vida, pero fue testigo, ¿usted habló con él? —No. —¿Usted lo escuchó hablando a él? —Sí. —¿Qué dijo él ese día? —Le estaba diciendo a Jaime: «Apúrate, apúrate, que no te estoy pagando por nada, quítame esa vaina de ahí», hablando de la casa. —¿Usted ha dado sus declaraciones anteriormente, usted vino aquí y dio declaraciones? —Sí. —¿Quién es su abogado, el abogado suyo quién es? —El señor Amadeo Peralta. —Ese es su abogado ¿y usted vino en compañía de ese abogado, verdad que sí? —Sí, pero en ese entonces él no era mí abogado, mi abogado era el señor Héctor Wilson Brioso Mejía. —Perdón, cuando usted vino aquí a la fiscalía, ¿usted dice que él no era su abogado, pero, él aparece aquí como abogado suyo en las declaraciones que usted da? —Él me acompañó esa vez. —En las declaraciones que usted da aquí, ¿por qué usted nunca mencionó, jamás mencionó, que usted escuchó al señor Domínguez hablar? —Porque no me preguntaron. Usted es que está preguntando. —Sí, le preguntaron. —No. Enséñeme la pregunta que usted dice. —La pregunta que le hacen a usted, el señor Gregorio Domínguez ¿estaba presente ahí? —Sí. —Ahora yo le pregunto, ¿a qué distancia usted estaba del señor Domínguez? —Tal vez, no sé cuántos metros tiene la casa de ella, pero era en la casa de ella y él estaba aquí y yo estaba aquí, digamos

unos 5, 6 metros, 7 metros. —¿De aquí a donde estamos usted y yo? —No, un poquito más retirado. —¿Más o menos? —De aquí a la esquina, tal vez, sí, porque yo llegué justo a donde estaba don Severino con su machete peleando con Jaime. —Y él señor Severino, ¿por qué no peleó con el señor Domínguez? ¿Y por qué cree usted? Él tenía dos hombres armados. —¿Qué tipo de armas tenían esas personas? —Escopetas, y un arma aquí, de esas tal vez de 22 el calibre, yo tengo pistolas en Texas, no me diga «usted no sabe de calibre», usted ha estado muy beligerante conmigo. —¿Cómo beligerante? —Sí, me está gritando, no estoy acostumbrada a que me griten. —Usted dijo, que usted bajó las escaleras corriendo, dijo, que vio al señor Severino, y dijo que vio dos jeepetas que se encontraban en la carretera, dijo que de una de ellas se bajó el señor, ¿a qué distancia estaban esas jeepetas de usted? —Eso estaba donde el hotel de René, debajo de un árbol, jeepeta negra, jeepeta blanca, pero eso fue cuando ya pasaron de regreso. —Ah de regreso, ellos se desmontaron ¿y las jeepetas se fueron y los dejaron? —No, las jeepetas estaban parqueadas señor, por Dios santo, ellos estaban aquí en la casa de Nelly, ellos pasaron por el camino en frente de mi casa, se montaron en las jeepetas y fue ahí, que no sé, se le habrá olvidado algo, se bajó de la jeepeta negra y se entró a la blanca. —Cuando usted escuchó al señor Domínguez hablar, ¿por casualidad él señor Domínguez le imprecó al señor Jaime «destruye la casa, date rápido»? —Él no le estaba hablando a Jaime, él le estaba hablando al que le dicen Cuinco, que era el operador de la máquina. —¿Y qué fue lo que le dijo? —Quítame esto de ahí, esas columnas. —Oh, ese es otro señalamiento. Ahora usted agregó la palabra columna. —Tenía columnas la casa, señor. —Sí, pero usted agregó que de su boca salió las palabras «quítame esas columnas de ahí». —Él daba órdenes y era como dando gritos, porque él tenía que hablar sobre el ruido que estaba haciendo ya, la pala, por eso es que él estaba gritando. Usted imagínese si no hay nadie más por ahí, todo se oye, hasta los gallos se oyen hasta mi casa. —Usted dice qué era amiga del diputado, ¿y cuándo y por qué razón se rompió esa amistad? —Porque los agrimensores de él, que no son agrimensores, solo andaban midiendo la tierra, ellos nos estafaron, nos quitaron 22,500 dólares, para empezar, dijeron él título, no, pesos, perdón. Y digo «wow, dónde, para cuándo», yo conocí esos dos agrimensores el 02 de septiembre, sin embargo, me dijo uno de ellos en la oficina, porque él quería contentarme de cualquier manera, él me estaba dando dos actos de venta, uno por los 450 mil pesos oro que yo estaba pagando y otro por 200 mil, y yo le dije «no, ¿qué es esto?», y me dice: «No, es para que pague menos impuestos», le digo «momento, yo no vine a este país a estar en la cárcel, ya estoy muy vieja para eso». —¿Eso fue el señor Domínguez qué le dijo eso? —No señor, el agrimensor de él. Usted está estableciendo porque se rompió la amistad. Escuche por favor que no he terminado. Después él me

dijo: «Le voy a dar un número de folio para que usted siga el proceso del título por la computadora», ok, me voy para mí apartamento en Cabarete y espero, y espero, lo llamo y lo llamo, llamo al otro muchacho, y me dice el señor: «Que me va a mandar ahora mismo el número de folio», eran las nueve y media de la noche, yo estaba feliz y mi esposo ya estaba durmiendo, miro ah tiene la fecha 23 de agosto, y digo wow esto no es mío, yo no conocí a estos tipos hasta septiembre, como va a tener una fecha de agosto, entonces fui, me agarré de un abogado, porque traté con él y le pedí ayuda y me dijo «no estamos en obligación de ayudarte, ni darte título ni nada», eso me lo dijo él mismo. Fui donde un abogado, le pagué al abogado 12,500 pesos, más 5 mil pesos del alguacil para ir a notificar a esos muchachitos que andaban midiendo la tierra, qué me devolvieran 22,500, o sea, saben matemáticas, ¿cuánto recuperé?, 5 mil pesos, qué ellos me lo pagaron, pero no fueron ellos, fue él, porque él salió de la casa de Melissa con Dickson Guerrero, que era el constructor, y él dice: «¿Qué está pasando aquí?», y le digo: «Pues mira», uno de esos muchachitos estaban subidos con los dos pies agarrados del alambrado, tratando de subirse, meterse a mi propiedad, y pegarle a mi esposo, y él dijo: «¿Cuántas veces les he dicho que ustedes no le hablen a los turistas?», y él me tiró 10 mil pesos, y yo le dije, solo son 5 mil, dale ahí el cambio a él, hablando de Jaime, y él me dijo«ya no soy tu amigo, ya no te protejo Anabella», y yo dije pero de qué, pero protegerme de qué. —Ok, vamos a hablar de la destrucción de la casa de nuevo, ¿a qué hora ocurrió? —La destrucción de la casa, no le puedo dar hora exacta, ok, yo salí entre las 7 y las 08:30. —Y ya a las 7 y las 08:30 estaban las personas ahí. —Sí, de hecho, wow, están aquí temprano, y por eso es que yo salí. —¿A qué hora terminaron? —No sé, mire cuando yo no estudio o no trabajo o no tengo que hacer inspecciones en algún decker, no me importa la hora ni él día. —¿Y cómo sabe que había 11 líneas de block, en una casa que no es su trabajo? —No, porque yo las he contado cada vez qué pasamos, nosotros caminamos diario señor, 5 millas diarias, sí, tengo un rodo de titanio en la espalda, si no camino. —Entonces, ¿a qué hora aproximadamente terminó esa demolición? —No tiene que ser exacta. Quién sabe, porque eran todavía las 10 y media y seguía eso ahí, pero él ya no estaba, él ya había bajado con la esposa y los dos hombres armados y se fueron para donde René, donde él tenía parqueadas las guaguas, y ella también, dos vi, uno negro y uno blanco. Y estaban apuntando en dirección Punta Rucia. —Usted ha dicho que al día siguiente de usted presentar todo eso, Jaime fue donde usted, ¿qué era el día siguiente, si usted puede decir? —El 28 de mayo. —El 28 ¿a qué hora fue él donde usted? —Era temprano, en la mañana, yo estaba regando mis plantas. —¿Usted tiene conocimiento que Jaime fue arrestado el 27? —Sí, lo recuerdo. —¿Usted sabe a qué hora soltaron a Jaime el 28? —No sé. —¿A las cinco de la tarde? —Bueno, pues entonces fue el 29,

cualquier día. Pero él llegó y yo estaba regado mis plantas, a amenazarme. —Señora, el señor Severino, usted dice que estuvo ahí con un machete, que luego se ausentó, se fue, ¿usted sabe para dónde se fue? —Para mí casa. —¿A qué fue a su casa? —Yo le ofrecí café y pan y unos huevos de desayuno. —¿A qué hora fue eso? —Las ocho y media, 9 de la mañana, era temprano. —¿Usted estuvo ahí cuando llegaron los policías? —Cuando llegó el coronel Lebrón, sí, él pasó con doña Fior para arriba por mí casa. —¿A qué hora fue eso? —No sé, diez y media, once y media, doce. Yo le dije a doña Fior, yo tengo que dar alguna declaración, y ella dijo no mí querida, yo ya me ocupé. —¿La demolición a qué hora comenzó exactamente? —Exactamente, no sé. —¿A qué hora usted se dio cuenta de qué estaban demoliendo, entonces? —Es qué no le puedo dar hora, yo no tengo reloj, estoy retirada, estoy jubilada. —¿Cuándo comenzó la demolición ya Severino se había tomado el café en su casa? —Estaba empezando tal vez, y por eso es qué yo subí arriba a quitarme los zapatos ya que les había dado el desayuno. —¿A bordo de qué vehículo llegó el coronel? —Creo que era un vehículo oficial de la policía, y el vehículo de doña Fior siguiéndolos. —¿Usted no abordó a los policías ese día?, ¿no habló con ellos?, ¿ni oyó lo qué dijeron? —No, no señor, yo le pregunté a doña Fior, si tenía que dar declaración de lo que vi, y me dijo no, mi querida, ya. —Cuando demolían ese lugar ¿cuántos policías había alrededor? —¿Cuántos policías?, no sé, el señor Lebrón tal vez llevó 3 o 4, pero no había policías ahí, solo los 2 hombres armados que él tenía y Jaime. —¿Cuántas personas más había en el lugar incluyéndolo a usted y a su esposo? —Nosotros en mi casa, pero alrededor, había tal vez no sé, unas cinco, de hecho, el señor Jony Pañete o Montolío, no sé cómo se llama, él estaba ahí, yo no tenía más carga en mí teléfono, y él me dice no se preocupe mi doña, yo ya tomé fotos y ya le hablé a doña Fior, porque él es empleado de doña Fior, o era, y ahora está comprado y ya no es empleado de doña Fior, doña Fior ya ni siquiera tiene casa ahí porque la demolieron. —¿Por qué demolieron la casa de doña Fior? —Eso yo no sé. —¿No estaba ahí cuando la demolieron? —No, señor. —¿Y dónde usted estaba cuando la demolieron, no recuerda? —No estaba en Punta Rucia, eso es por seguro, no le voy a decir donde estoy tampoco, por favor no pregunte eso, porque estoy amenazada de muerte todavía. —¿Quién la amenazó de muerte a usted? —El señor diputado. —¿Cuándo? —Cada vez que puede. —¿Con quién se los envía? —Con la señora Anani. —¿Ahora ustedes son enemigos? —No soy enemiga de nadie, eso es pecado, si, de hecho él nació el mismo día que mi hermano menor, y nos reíamos de eso, el 19 de enero nació mi hermanito, él también, yo siempre le tuve aprecio, siempre, yo soy una persona muy educada señor, cada vez que mi esposo y él se ponían a hablar y me decía «Tradúceme, tradúceme», y le decía: «Pero por favor no se enoje conmigo, yo solo soy la persona que traduce», porque cuando mi esposo está enojado

él dice malas palabras, y qué dijo, entonces cuando yo le traducía, él se enoja, pero ya le dije por el amor de Dios, yo estoy en medio de mi esposo y de él. Yo soy aquí la que mueve la boca. —¿Conoce los nombres de las personas que usted dice que estaban armados en compañía del ciudadano?, ¿los reconoce?, ¿los había visto antes? —No señor, no los reconozco, tal vez sí los he visto antes, tal vez no, no sé. Yo no vine aquí a fijarme en personas me entiende, y de hecho es un poquito confuso porque por ejemplo me lo presentan a usted, y usted me dice que es el licenciado bla, bla, y yo le creo, pero aquí se cambian el nombre no sé porqué, él se llamaba Fausto Domínguez, ingeniero Fausto Domínguez, en la oficina del señor Víctor Sadhalá y Jesús Méndez, después resulta que no, que no es Fausto, que es Gregorio, ok, Gregorio, llámese como se llame, y luego le pregunto que porqué, y me dice es qué los vecinos hacen vudú y para qué no te caiga la maldición, y digo con razón yo no sé casi nada de los nombres de la gente de por ahí, y los miro, miro las caras y me digo, ok, como se llama hoy esta persona. —A parte de Severino, los dos policías, la señora de Fausto, el patanista, bueno el operador, y del señor Severino y un haitiano ¿había más personas ahí? —Sí, estaba el que le dije el Montolío, Jony Empañete. —¿Aparte de esa persona? —Había más, porque ahí la gente va y cultiva. —¿Usted recuerda alguna de esas personas que iban y cultivaban y que estaban ahí presentes? —Cómo les digo, yo los miro, buenos días vecino, ¿quiere tomates, quiere cebollines, limones de mi conuco lo que sea?, o los niños, de hecho, yo me relaciono más con los niños, los veo pasar y les ofrezco, llévale a tu mamá, lo que yo tenga. —Usted ha dicho que tiene varias situaciones de predisposiciones de enfermedades, ¿verdad? —Varias, yo dije que tenía lupus. —Y también que tiene un asunto en la espalda. —Ok, son dos. —Son varias, en esa época ¿estábamos en pandemia? —Sí, señor. —¿Usted interactuó con las personas que estaban ahí a pesar de? —Con mí máscara, porque yo estaba preocupada, yo fui a preguntar, don Severino, ¿qué está pasando? —Pero a don Severino usted lo invitó a su casa y lo alimentó ¿según usted dice? —Sí, él siempre se sienta ahí, en una silla en el jardín, no nos acercamos mucho a él, por eso porque él está en una edad avanzada y estábamos en la pandemia. —¿Y ustedes no se acercaron mucho a él? —No, porque, porque él es persona mayor, a veces él pasa para arriba en el sol y mi esposo, lo quiere mucho y me dice, mira, ahí va tu amigo, dale agua, siempre salgo, don Severino tenga un vaso de agua. —¿Recuerda si el señor Jaime estaba armado? —Sí, con una pistola. —¿Y la tenía afuera verdad? ¿La tenía en la mano? —No señor, estaba en el cinto, y él tenía su chaqueta, como de *blue jeans*, pero él estaba amarrándose aquí, el alambre de la casa de la señora Capellán, y se vio la pistola. —¿Quiénes estaban en el aparato que derrumbó la casa? —Cuinco. —¿Solo Cuinco? —Si usted no lo quiere creer, eso es lo que es. —¿Nadie más estaba arriba? —Arriba de la pala, no. —¿Usted vio

cuando esa pala llegó, no lo pudo ver cuando llegó? ¿Cuándo se fue, usted vio cuando se fue la pala, retro? —Sí, pero no le puedo dar hora como usted quiere. —Pero ¿cuándo se fue, quienes se fueron en ella, se fue Cuinco solo? —Pues sí. —¿Y él señor Jaime, ¿cómo llegó ahí, usted vio cómo llegó? —En su motor. —¿Usted pudo ver cuándo se fue? —Cuando ya terminó su trabajo. —Ok, ¿no recuerda más o menos la hora? —No. —¿Se fue junto con la gente de la retro, antes o después? —Él se quedó ahí arriba, y Jony Empañete estaba ahí con él. —¿A qué hora Jony Empañete se fue? —No sé. Porque hay muchos senderos y si no bajan por él camino yo no los veo, pero ellos pueden bajar por donde él tiene el camino bueno que él hizo ahora, hay dos caminos, bueno tres de hecho, con el que pasa por detrás de mí casa, porque yo tengo dos entradas. —¿Usted dijo que Jony Empañete se vendió? —Sí, él me lo dijo. —¿Por cuantas monedas se vendió? —No me lo dijo, pero me dijo que no lo molestara porque yo lo llamé. —¿Y por qué usted lo llamó? —Porque yo quería que él me enviara las fotos que él tomó de ese día. —¿Y cuál es su interés en eso, porque usted es una simple testigo? —Porque estaban perdidas las fotos y yo soy testigo. —¿A usted ese día le produjeron algún daño? —Solo emocionalmente. —¿Y quién se lo produjo el daño emocional? —No, nadie realmente. Es el ruido, usted debe entender, yo estuve en el terremoto del 76 en Guatemala y se escuchaba casi lo mismo, parecía que venía un tren a alta velocidad el ruido y después el estruendo, y yo dije Dios mío el terremoto otra vez, yo pensé que estaba viviendo el terremoto otra vez. —¿Eso fue lo que llamó su atención, por eso usted sale? —No, por eso comencé a gritar que mi esposo saliera de la casa, le dije es un terremoto, se nos va a caer esto. —Y en ese momento que usted grita, ¿dónde estaba el señor Severino? —En el jardín en una silla de plástico comiendo. —¿En su casa? —No en mí casa, en el jardín. —¿En el jardín de quién? —De mi casa. —¿Y esa no es su casa? —La casa es la casa, el jardín es el jardín. —Entonces ¿cuándo la demolición comienza, ya Severino está en su casa? —Sí, y salió don Severino corriendo para arriba. —¿Usted recuerda más o menos la hora en que Severino salió corriendo? —No señor, usted pregunta hora y yo ya le expliqué acerca del tiempo, no me gusta usar reloj porque me hala los pelitos. —Pero esto sí, más o menos, como Severino salió corriendo hacia el lugar donde se encontraba la situación esa, ¿qué tiempo más o menos, después que salió corriendo? Lo que yo quiero saber es, más o menos, no tiene qué darme un tiempo exacto, él tiempo qué transcurrió entre el señor Severino se va hacia allá y que las personas se van de ahí ¿qué tiempo duraron ahí con el señor Severino allá? —Ellos bajaron antes que don Severino, cuando bajó don Severino, él venía llorando, como ya les dije, con dos matas en la mano, de habichuelas, unas matas enanas que dan tantísimas habichuelas. —Con la venia del presidente de esta sala, ¿Usted recuerda qué había sembrado en el entorno de la casa destruida?

—Sí, señor. —¿Lo puede describir todo? —Yuca, las habichuelitas, cocos, limones y, no sé, tal vez había chinola, porque yo estaba llorando que tenía las yemas de los dedos casi destruidas de tanto estar desgranando habichuelas y al día siguiente, doña Isabel, la esposa de don Severino, me trajo tremenda bolsa como tres libras de habichuelas ya peladas, y digo hay Dios mío pobrecita ella con sus yemas de los dedos todas curtidas, y yo llorando por lo que había hecho; pero si, había mucho, de todo, auyamas; don Severino no se puede comer todo porque la señora Capellán le había dicho que él podía agarrar y comer de lo que hubiera, pero era demasiada comida, entonces él siempre nos traía algo. —¿Y flores, había flores? —Sí, una que otra. Mucho rulo y guineo, que, de hecho, cuando íbamos caminando un día con mi esposo pasó una vaca y con la lengua se llevó toda la cepa de rulos, y dije wow, ha de estar antojada pues; había de todo ahí sembrado señor, de todo, porque había mucha agua. —¿Qué tipo de animales en el lugar? —Pollitos, gallos, pero no sé si eran de ella, de él, porque se venían porque es alambrado, no es pared. —Cuando dice qué hay mucha agua ¿a qué se refiere? —Tremenda cisterna. —¿Quién hizo la cisterna? —La cisterna de la casa de ella, cabían dos camiones. —¿Usted tiene cámara fotográfica o celulares qué saquen fotos? —Sí. —¿Hizo fotos ese día? —No. —¿Por qué no hizo fotos ese día? —Porque ya dije, mi celular estaba descargado, señor. —¿Y el de su esposo? —Él no tiene celular, tiene una tableta, pero él estaba también en *shock*, no le digo, lo encontré así, abajo. —¿Usted ha visto alguna imagen por ahí de esa cisterna? —Imagen de la cisterna no, pero yo he sido testigo de que se ha llenado, no me dejó usted terminar, le pregunté a Rudy, el señor que reparte el agua, y le digo, como es que trajiste agua a ellos y a nosotros no, a mí me urge el agua, rogándole, y me dice es que esa agarra dos camiones, todavía tengo que regresar, si me da tiempo regreso hoy, sino mañana, imagínese, y le digo, me vas a dejar sin agua, por eso es que ahora él no me trae el agua, sino otra persona. —¿Usted pudo comprobar si había madera en el techo, en los lados, ya instaladas? —No había techo señor, no había construido ella el techo. —¿Usted dijo que estaba preparada para la viga de amarre? —Sí. (…)—Y habló de viga de amarré, entonces estaban hechas las vigas de amarre o estaban hechos los tablones donde iban a vaciar las vigas de amarre, ¿eso es lo que yo quiero saber? —Ya estaban listos para empezar, ¿sabe cómo sé?, porque Junior me decía, mira si ya hubieras empezado la casa ya estaría igual que la de Nelly, si yo hubiera empezado a construir al mismo tiempo que ella. —Ah, y ¿cuándo estaba la casa de ella ya a ese nivel que dice usted? —Hacia atrás. Como en el año 2014 o 2015 más o menos, ella ya la tenía a ese nivel, sí señor. —¿Cuántas líneas de *block*? —11, y si no me cree, hay una foto que se la puedo enseñar donde usted puede contar, 11 líneas de *block*. —Y la foto, ¿usted se la dio a estas personas para que la trajeran aquí? Están ahí las fotos. —Cuando

esta, mire esta la columna así, pero usted ve la pared detrás y usted puede contar once líneas, más donde estaba la zapata. —Las personas armadas que usted vio allí, ¿tenían uniforme militar o policial? —Tenían fatigas, cuando digo fatigas eran solo los pantalones y camiseta blanca, pero ustedes le dicen polo *shirt* o poloché. —¿Vio usted personas que pudieran indicarse que era un juez de paz, un alguacil o algo por él estilo? —No, no había nada de eso, ninguna persona que tuviera autoridad legal, no había alguacil, ni juez de paz. —¿Ni vio a alguien que se hiciera pasar por alguacil o juez de paz? —Tampoco. Yo iba caminando. —¿Cómo estaba vestido el ciudadano? —Pantalón gris, camisa blanca, la señora tenía un *blue jeans* y una camisa clara como crema, Jaime tenía pantalón de lona celeste con su chaquetica celeste. —¿Usted puede identificar marcas de vehículos? —Los vehículos que usted dice que vio en el lugar, un blanco y un negro. Oh sí, Chevy Tahoe, y el otro no sé qué es. —El blanco ¿no sabe la marca? —Puede ser Chevrolet o puede ser Kia, la verdad que no, no me fijo en eso. —Esa persona que usted le pone el apodo de empañete ¿cuál es el nombre de él realmente? —Jony, le dicen Jony empañete, Yohanny Montolío. —¿Cómo estaba vestido ese señor? —Con ropa de trabajo, él hace empañete, imagínese como estaba vestido. —¿Usted sabe qué hacia él ahí ese día? —Él estaba trabajando donde doña Fior, pero tal vez no activamente trabajando, doña Fior siempre deja ahí carne, leche, huevos, y llega mucha gente ahí que solo abre el refrigerador y va a comer. —¿Qué Fior es la que deja carne, leche, huevos? —Doña Fiordaliza Curiel Acosta, es mi amiga. —¿Dónde está ella ahora? —Ella no está aquí. —En esa casa, ¿vivía gente ya? —Sí, la casa donde, que acaba de ser demolida de doña Fior, ella llega cada fin de semana casi. —¿Ahí vivía alguien? —Ah sí, él haitianito, le dicen El Flaco a Jason Francois, creo que se llama. —¿Y usted dice que Montolío? —Él solo llega a trabajar. —¿Usted recuerda la hora específica en que usted lo vio a él ese día? —Hora específica señor, temprano, cuando íbamos caminando, y él me dijo, no se preocupe, ya le envié el mandado a doña Fior, ya le tomé fotos, y él le dijo que la casa de ella era la próxima. —El equipo llegó, el que destruyó la casa ¿le entró directamente a la casa o hizo algún trabajo previo en el trayecto? —El señor no hizo ningún trabajo, se metió en el portón del señor Rafael Valera, que está para arriba. —¿Para llegar a ese lugar, había que cruzar algún portón, había que abrir algún portón de metal o algo por el estilo? —Donde se produjo la destrucción de la propiedad. Había un portoncito pequeñito, oxidado, de color como, no sé, como negro, café. —O sea, para el equipo llegar hasta ahí ¿no tuvo que tumbar ninguna puerta que protegiera la entrada del lugar? Pues, no le puedo decir si lo destruyó Cuinco, o fue Jaime cuando estaba quitando el cerco, él quitó el alambrado, quitó el cerco, y él le decía apúrate, apúrate, y él me dijo a mí, señora déjenme en paz, estoy trabajando, dígale usted, véalo ahí. —¿Una puerta con estructura de cemento? —No puerta

señor, no puerta, un portoncito. —O sea, ¿no hay una entrada con estructura de cemento? —Para llegar al lugar donde se hizo la destrucción de la vivienda. Solo el cemento que tenía la vivienda, y era puesto con los blocks, y donde estaba tal vez anclado el portoncito, pero no es puerta. —La pala-retro ¿solo destruyó la casa o se llevó todas las matas, de palmas, de cocos, todos los frutales que estaban en el lugar? —Yo no fui arriba, el que bajó llorando fue Severino. —Ah ¿usted no fue arriba? —No, no fui arriba, no, fui después. —¿Pero posteriormente usted fue y vio si había destruido, había tumbado las matas de coco, las matas de aguacate? —¿Aguacates?, yo no dije que había aguacates. Yo no dije eso. —Pero, todos esos frutales que estaban sembrados ahí, ¿cuándo usted subió, estaban aplanados, le había pasado la aplanadora o simplemente tumbaron el concreto? —Tenía concreto por todos lados, *blocks*, cemento, que de hecho creo que por eso es qué ellos bajaron porque no podían estar ahí tragando polvo de cemento. Ríase más, pero yo lo vi, yo sé a quién vi y como y donde lo vi. —¿Pero en el momento en que la destruían usted estaba en su casa, no estaba ahí? —En el balcón. —¿A qué distancia? —80, 40 más 15, tal vez. —¿140 metros aproximadamente? —No sé. (…) —Los árboles, los frutales que estaban ahí, ¿cuándo usted subió estaban o no estaban, ya los había destruidos o había tumbado? —Ya estaba tumbado. —Usted dice que usted estaba viendo desde el balcón, ¿verdad? —Cuando bajé, y mi esposo me dijo, no es terremoto, subí otra vez al balcón. —¿Usted dijo que hay tres entradas? En la propiedad del señor Domínguez. —¿La propiedad de él? —Donde está los terrenos de Gregorio Domínguez Domínguez, usted dijo que hay tres entradas, que por los lados suyos hay dos entradas, y hay una principal que construyó él. ¿Verdad? —Sí, después de que aplanó la propiedad. —¿Dónde está el hotel en el que usted dice que estaban parqueados los vehículos? —En la carretera principal. —¿Qué distancia tiene esa carretera nueva que sube hacia arriba hasta llegar donde está la casa de Fiordaliza Curiel? —La carretera principal no pasa por la casa de doña Fior. —Yo estoy diciendo la carretera principal del proyecto del señor Domínguez, la nueva, la qué hizo nueva hacia arriba ¿qué distancia tiene? Medio kilómetro, un kilómetro, dos kilómetros, ¿Cuánto? —Yo no sé. (…)—Bien, ¿a qué distancia, si es qué usted sabe, se encuentra la casa destruida de la carretera principal?... Bien, ¿qué tiempo caminando, si es qué usted recuerda, usted dura desde la carretera principal hasta donde está la casa demolida? (…) Cuando usted está en la carretera principal abajo ¿cuántas casas le quedan de frente a la construcción supuesta de Nely Capellán? —No sé la orientación de como ella iba a entrar a su casa, las casas que estaban ahí, y que están todavía, que no han sido demolidas, son las casas de la señora Clara Rojas, que es azul y blanco, la casa del señor José Luis el Mocano, y estaba la casa que era de doña Fior, ahora está demolida. —Y si usted está en la carretera principal, con todas esas casas que

usted dice qué todavía estaban ahí, ¿se podía ver la casa demolida, desde abajo? —No sé, yo no fui a la carretera a ver, yo la vi desde mí balcón, ¿quiere que le enseñe fotos?, las tengo en el teléfono. —Yo las tengo muy claras, no se ven. —Ok. —¿Usted dice que usted oyó el estruendo bajó y subió? —Sí. —¿Dónde estaba el señor cuando usted bajó y subió?..."

**Careo entre los testigos Yohanny Montolío Montolío y Anabella Starnes: "Interroga la defensa del imputado al testigo Yohanny Montolío Montolío**: —Señor Montolío. Usted le puede explicar al tribunal ¿el tiempo que usted tenía trabajándole a la señora Fiordaliza en su casa? —Más o menos tres meses, haciéndole trabajitos. —Usted le puede explicar al tribunal ¿qué tipo de árboles estaban sembrados en el entorno de la casa en construcción? —Yo le dije que había palos, árboles, cambrón, maroma, matas así, ¿me entiende?, pero frutos no había, no había matas frutales. —¿Había materiales de construcción en el entorno de la vivienda? —Ahí, ahí yo no puedo decirle, no vi materiales de construcción. —Y en el caso de la casa donde tú estabas trabajando, ¿había jardín, árboles frutales y cosas por el estilo? —Ahí había flores, flores si había. —Le puede repetir al tribunal ¿cuántas líneas de *block* había estructuradas en el lugar cuando se produjo? —En el lugar cuando llegó la pala, había como tres líneas de block le dije. —¿Tú tienes ideas de cuándo se empezaron a colocar esas líneas de *block* en el lugar? —No, estaban trabajando ahí unos haitianos, cuando ocurrió que venía una palita que estaba abriendo el camino, ellos salieron corriendo. —¿Tu recuerdas haber visto en ese lugar en algún momento a la señora? —Esa señora no estaba ahí, y le dije que aquí hay muchos testigos que vienen, pero en ese día no estaban presentes, serían testigos de otra cosa o de otro día, pero en ese día no estaban esos testigos. —¿Tú le puedes repetir al tribunal, las personas que estaban ahí en ese día? —Ese día estaban el palero y un haitiano que era de la señora Fiordaliza. —¿Alguien más? —Y el que contrató la pala. —¿Quién fue que contrató la pala? —Un señor Jaime, se llama. —¿Ese señor estaba allá? —Le dije que no estaba ese señor. —¿A qué hora llegó la policía al lugar? —La policía llegó como a las doce, la llevó Fiordaliza Curiel. —¿Conoces el esposo de la señora? —Sí lo conozco, yo lo he visto. —Cuando te contrataban para trabajar, ¿tú podías exhibirte en el lugar o tenía que estar dentro de la construcción? —No, yo podía andar, porque eso está pegado todo ahí mismo, eso no está tan lejos. —¿Esa construcción, la de Fiordaliza, donde tú estabas no tenía problemas? —Siempre tenía problemas, porque estaban trabajando en pandemia, yo no estaba trabajando con mucha gente, nada más trabajaba con el haitiano que estaba Fiordaliza, yo lo cogía como ayudante para mí solo. —¿Vivía alguien en la casa de Fiordaliza? —Un haitiano era que atendía eso. —¿Tenía nevera, televisor, estufa? —Eso tenía, ella tenía unas cuantas cosas ahí, ahí ella iba

preparándose porque ella estaba construyendo, porque eso no era una casa todavía, todavía no estaba hecha, porque todavía estaba cobijada. —¿Tenía energía eléctrica y medidor, la casa, contador? —Ah, no, yo no puedo decir que tenía contador. —¿Tenía energía eléctrica? —Había luz sí, tenía luz. —¿Tu llegaste a abrir alguna nevera un día dentro de esa casa? —No, yo no, no abrí nevera. —¿Tu ibas a ese lugar a comer o a trabajar? —A trabajar. —¿Tu repites que esa señora no estaba ese día en ese lugar? —Esa señora ni otra más, ese día, ese día no estaba ni esa señora ni otro, ahora si hay uno que está aquí, que diga que estaba ahí ese día. **Interroga el Ministerio Público al testigo Yohanny Montolío Montolío**: —Muchas gracias, señor queremos preguntarle, ¿usted fue ese día allá a vigilar todo él que se presentaba o fue a echar un piso? —Yo no fui a echar piso, yo fui a poner una cerámica. —¿Esa cerámica usted la puso en la pared, en el piso, en el techo? —En el piso. —Y eso usted lo pegaba con un cemento que se seca, ¿verdad?(…) Entonces, la pregunta que queremos hacerle es ¿usted fue a trabajar o a pendenciar ese día? —Yo no fui a pendenciar, porque yo estaba trabajando con la señora Fior Curiel, y la señora Fior Curiel siempre me decía a mí que vigilara toda el área. —Pero la pregunta es esta, ¿usted fue a trabajar? —Yo fui a trabajar. —¿Y trabajando usted estaba agachado pegando losas? —Agachado no, porque ahí no se agacha. —¿O sea que las losas se pegan en el piso de pie? —No sé si es aplastado o es de pie. —Usted dijo más temprano, ante este plenario, que usted estaba en un lugar cerrado ¿eso es así? —¿Cerrado cómo? —Cerrado, el lugar donde usted estaba poniendo las losas. —No. —¿Era al aire libre? —Cerrado es cuando está cubierto, y donde yo estaba poniendo las losas no estaba cubierto, techado sí, pero cubierto no. —¿No tenía paredes? —No tenía paredes. —O sea, ¿que el techo estaba en el aire? —No, cubierto es cuando tiene paredes en los lados. —¿Y eso qué era? ¿eso era una casa? —Una enramada. —¿Eso era una enramada a la que usted le estaba poniendo losas? —Era como un rancho grande, tenía una habitación en el medio. —¿Y usted desatendió su trabajo para observar a todo el que llegara en el lugar? —En el momento a todos no, porque yo no vi a todos. —O sea, ¿que usted no vio a todo el que llegó? —A todos no. —¿A todos no?, bien. No más preguntas tribunal. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil al testigo Yohanny Montolío Montolío**: —Señor Montolío, ¿qué tiempo llevaba usted trabajando para la señora Fiordaliza Curiel? —Yo tenía como tres meses, ahí, haciéndole trabajitos. —Pudiese usted describir, ¿qué tipo de trabajitos le hacía usted a la señora Fiordaliza? —Yo le empañetaba, una línea de block que tenía, poniéndole cerámicas por partes, así, haciéndole cositas, trabajitos fuera, como pa' poner un tinaco o eso, así, cositas así, como nada más era yo solo con el haitiano. —Tres meses en eso, ¿no participó usted o no fue parte del personal que levantó la estructura física de la casa de Fiordaliza? —Sí,

participé. —¿Cuál fue su participación en eso? —Siempre, cuando se fue a hacer la base de la casa, a cuadrarla, yo participé en eso. —Esos tres meses que usted dice haber trabajado para la señora Fiordaliza, ¿fueron continuos o interrumpidos? Trabajando diario, tres meses trabajando diario. —¿Día por día?, no así seguido, no seguido. —¿Con qué frecuencia? —Ella me ponía cuando llevaban unos materiales, porque a veces se para la construcción por los materiales, en esta semana no vamos hacer, vamos a poner un par de días, porque si yo tengo un trabajo y ese trabajo me dura a mí vamos a poner, 15 días o 20 días, voy trabajando con ella. —Sí, perfecto. Hablando en términos ya de días, no de meses, porque usted dijo que fueron interrumpidos, ¿a cuántos días usted cree que se contrae el tiempo que usted trabajó para esa señora? —¿Cuántos días? —¿Cuántos días? porque usted me estaba hablando de meses, tres meses trabajando con ella, pero me acaba de decir que fueron interrumpidos. —Pero hay días que yo no puedo trabajar. —Esos tres meses que suman 90 días, ¿cuántos días de esos 90 trabajó usted para la señora Fiordaliza? —Eso tendría uno llevarlo en cuenta, medidos, porque eso así no lo puedo llevar todos los días que yo trabajo. —Usted fue que los trabajó, ¿puede decirme por lo menos un aproximado? —Más o menos en tres, yo puedo trabajar, vamos a poner, 40 o 50 días, entiende, porque no trabajo ni sábado, el domingo así yo no jodo, porque es trabajo por ajuste. —Usted ha dicho que el día específicamente en que demolieron las tres líneas de *block*, que apenas tenía la demolida casa de la señora Lucila Nelly Capellán, usted se encontraba en la zona ¿podría usted decir, específicamente, el lugar donde usted se encontraba? —Allá en el terreno, en la casa de Fiordaliza yo estaba, cuando la pala estaba abriendo la carretera. —Ahora si me acaba de confundir, usted me habla de una que están aperturando una carretera ¿pudiese usted decirnos si justamente por el centro de la casa de la señora Lucila Capellán se aperturó alguna carretera? —Por el frente. —No, no, por el centro, porque usted dice que estaban aperturando la carretera. —Al lado de la casa, porque es un terreno grande, que marca el terreno es grande, el terreno que estaba ocupando la señora Fiordaliza. —Dice usted, que conocía bastante bien el terreno que ocupaba la señora Lucila Nelly Capellán ¿estaba cercado ese terreno? —Yo no lo vi cercado. —¿Cómo sabía usted que ese era el terreno? —No lo vi cercado, yo lo que vi la pala ese día abriendo caminos. —Usted pudiese describir, más o menos, el área, el perímetro que ocupaba la casa de la señora, o sea, el solar que ella estaba ocupando ¿cuál sería, tendría dos o tres, cuatro, cinco tareas? —Es que esas son tierras que están despegadas, no puedo decirle, todas estas tierras son de la señora fulana de tal, ¿entiende? —Usted acaba de decir que usted conocía muy bien el terreno que ocupaba ella. Para llegar a la casa donde usted laboraba, es decir, la casa de la señora Fiordaliza Curiel, ¿necesariamente hay que pasar por dentro del solar de la señora

Lucila Nelly Capellán? —Yo no pasaba por ahí. —No pasaba por ahí, ¿usted puede, que obviamente no tenemos, no sé si se habrá formulado anteriormente la pregunta de si pudiese describirlo con exactitud la altura de los cultivos y el tipo de cultivo que había en el entorno de la casa de la señora Lucile Nelly Capellán? —Cultivos, yo lo que veía, ahí lo que había era hierba, ahí no había cultivos, cultivos es cuando usted tiene frutos. —Ya que usted trabajaba, o se encontraba trabajando el día en que tuvo lugar la demolición de la casa de Nelly Capellán, con la señora Fiordaliza, ¿usted le realizó alguna llamada o le hizo saber a través de alguna persona lo que estaba ocurriendo en el lugar? —El haitiano que estaba trabajando se lo informó a ella. **Defensa interroga a la testigo Anabella Starnes:** —Señora Anabella, ¿conoce usted al caballero que se encuentra sentado justamente, en su frente? —Sí señor, lo conozco, me lo recomendó doña Fior, doña Fior comenzó a construir su casa yo creo en el 2015, y él fue que le instaló la cerámica, no es una casa nada más abierta, la casa tiene tres dormitorios, o tenía, un baño, la cocina, varias estancias como salas, y todas tenían cerámica; desafortunadamente la cerámica de la cocina para una estancia donde ellos comían no se terminó, porque en ese entonces que el señor Montolío estaba trabajando, lo vino a agarrar la policía y te llevó, ¿cierto o no cierto?, porque decía que ella era una invasora, bla, bla bla, le abrieron una zanja para que ella también no pudiera manejar y seguir y entrar a la casa, ¿cierto o no cierto?, y que hay enemistad entre él y yo, ¿sabe por qué?, porque otra vez, yo soy la traductora de mi esposo, mi esposo quería contratarlo para que nos instalara una cerámica tal vez de ahí para acá, 4x4, y él quería más de un precio y la mitad de lo que nos había costado la cerámica para instalar, y le dijimos pero mi esposo te va a ayudar, y también mi esposo ya no tenía uso para la mesita de cortar la cerámica, ¿te acuerdas?, y mi esposo te dijo, si me das buen precio, te la regalo, ¿sí o no?. No señor, ¿sí o no? Esa es la única respuesta. **Testigo Yohanny Montolío Montolío:** —Sí. **Testigo Anabella Starnes**: —Ok, y tú te fuiste enojado porque no llegamos a ningún acuerdo y siempre me has llevado mal por eso, pero como yo digo, yo soy la traductora de mi esposo, es mi esposo quién tiene los dólares para pagarte, ok, y si él dice que no, yo no puedo decir que sí, ¿o sí? **Testigo Yohanny Montolío Montolío**: —No. **Testigo Anabella Starnes**: —Ok, y la señora Fiordaliza tenía contador de luz, ok, porque tú la usabas la electricidad, con esa un pulidorcito, tú dijiste, que tenías para cortar la cerámica, y yo te dije Jony, yo prefiero enseñarte a usar la mesita para que no me desperdicies la cerámica, ¿recuerdas?, te dije es fácil, se mide, se marca y se corta, solo bajas la manivela y se corta, y tú estabas tan emocionado. ¿Cuál fue la otra enemistad que tienes tú con mi esposo?, que mi esposo le construyó a doña Fiordaliza el fogón, la dejó ya secándose, el cemento del fogón, y que hiciste tú, sin el permiso de doña Fior, sin preguntarle a mi esposo o a mí, que yo

era la traductora tú te pusiste a remodelar todo el fogón, que así no iba, que así no era. (…) **Testigo Yohanny Montolío Montolío**: —Una casa estaba grande, con un pasillo por afuera, pero no estaba cubierta, tenía como ella dice, habitaciones marcadas, nada más tenía el piso, pero no estaba nada más tenía una sola habitación y un baño que estaban completos, y el resto era de aluzinc, madera parada como un quiosco que mirada al mar que estaba en un cerro, porque todavía no estaba techada. Ahora, ¿es así o no es así? **Testigo Anabella Starnes**: —Tenía techo la casa de doña Fior. **Testigo Yohanny Montolío Montolío**: —Tenía techo, estaba cobijada. **Testigo Anabella Starnes**: —Pero usted dice que no estaba techada. **Testigo Yohanny Montolío Montolío**: —No, techada es los techos del lado, cobija no es techo. **Testigo Anabella Starnes**: —No, eso se llama techo. **Juez presidente preguntar al testigo Yohanny Montolío Montolío:** —Una aclaración, ¿entonces cuando usted se refiere a techo son las paredes o el techo? —Las paredes techadas, entiendes. **Juez presidente indicar:** —Techo es arriba. —Eso es cobija. **Juez presidente indicar al testigo Yohanny Montolío Montolío:** —Y cuando usted se refiere a techo son las paredes. **Testigo Anabella Starnes**: —Sí, pero trabajaste más de tres meses con doña Fior. **La acusadora particular y querellante constituida en actor civil interroga a la testigo Anabella Starnes**: —Anabella, ¿usted sabe exactamente cuál es el nombre de él, su nombre correcto? —¿Yohanny Montolío?, o, no sé, ¿Jony Pañete?, yo siempre le dije Jony, yo no le digo a las personas apodos, pero si usted me dice que usted se llama Jony, yo le digo Jony, y ese fue el nombre que él dio cuando se presentó. —Lo que queremos saber es, que él ha manifestado aquí, que el día en que tuvo lugar la demolición de la casa de la señora Lucila Nelly Capellán, usted no estaba en ese lugar, él afirma no haberla visto en ese lugar. —Es negativo, porque él mismo me dijo que ya había llamado a doña Fior, porque la señora y doña Fior, son amigas, eran amigas, como le digo, yo la había visto a ella una vez, ni sabía dónde estaba, ni cómo se llamaba, ni nada, y doña Fior sí sabía que ella estaba en Italia, y como conseguirla en el teléfono, pero él estaba ahí, yo lo vi. **Testigo Yohanny Montolío Montolío**: —Dígame, ¿en qué llegó la señora Fior? **Testigo Anabella Starnes**: —En la jeepeta. **Testigo Yohanny Montolío Montolío**: —¿En qué más llegó? **Testigo Anabella Starnes**: —Jony, una persona solo puede ir en un solo vehículo. **Testigo Yohanny Montolío Montolío**: —¿Y la guagua, la guagua de la señora Fior? **Testigo Anabella Starnes**: —El camioncito que tiene. **Testigo Yohanny Montolío Montolío**: —El camioncito no, una guagua. **Testigo Anabella Starnes**: —La blanca. **Testigo Yohanny Montolío Montolío**: —No, señora, guagua blanca no tiene, es una yipeta blanca; una camioneta es que ella tiene. **Testigo Anabella Starnes**: —Es que yo no sé cómo le dicen ustedes a los modelos, son términos muy técnicos. **Juez presidente**

**preguntar al testigo Yohanny Montolío Montolío:** —¿A qué usted se refiere a guagua? —Una guagua, es un vehículo, una jeepeta blanca. **Juez presidente preguntar al testigo Yohanny Montolío Montolío:** —¿Tiene cama atrás? —Tiene cama. **Testigo Anabella Starnes**: —¿Tienes otra pregunta que hacerme Jony? **La acusadora particular y querellante constituida en actor civil interroga a la testigo Anabella Starnes**: —Señor Yohanny, ha manifestado el señor Yohanny, se me fue la idea, pero la retomamos de nuevo, de que él no le envió o no quedó de enviarle a la señora Fiordaliza Curiel todas las fotos que había tomado en el lugar de los hechos. —Ok, sí, hay que preguntarle a doña Fior porque ella misma me dijo que él, y él mismo me dijo, porque yo le dije, no tengo; de hecho, te acuerdas que ahí estaba también la esposa del buzo y tampoco ella tenía teléfono, y tú dijiste, no se preocupen ya le mandé a doña Fior las fotos y ya la llamé. —Es bueno que ella aclare en qué momento vio ella al señor Yohanny. —Cuando me acerqué a don Severino y a Jaime, digamos ellos estaban aquí de este lado en la casa de la señora Nelly y la casa de doña Fior, él estaba en la casa de doña Fior, así, con una pierna arriba y la otra en la, no sé, una repicita cerca de las gradas, ahí era donde él estaba. —¿Antes de empezar la demolición? —Antes de empezar la demolición. **La defensa interroga al testigo Yohanny Montolío Montolío**: —¿Desde la casa en la que tú te encontrabas trabajando se ve el balcón de la casa de la señora? —No se ve, desde la casa de esa señora, no se ve. —¿Por qué no se ve? —Porque hay palos, y caña, y es medio kilómetro a donde ella vive".

b. Documentales:

b.1 Original de la certificación en fecha 15 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio Público, a través de la oficina del Abogado del Estado, ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Zona Norte, en la que consta lo siguiente: Que con relación al expediente relativo a la parcela núm. 10-D del D. C. núm. 2. municipio Puerto Plata, que esta oficina en los meses de marzo, abril y mayo se mantuvo cerrada por motivo de la pandemia y reabrimos de manera parcial en el mes de junio, en ese sentido hacemos constar: «Que no hemos emitido fuerza pública alguna a favor de los señores Gregorio Domínguez Domínguez, Judit Idaliza Núñez de Domínguez, Catalino Basilio Martínez (a) Jaime, ordenando el desalojo, destrucción y demolición de la vivienda propiedad de la señora Lucila Nelly Capellán Luna en la Parcela núm. 10-D del D, C. núm. 2, Puerto Plata (comunidad Punta Rucia, distrito municipal de Estero Hondo).

b.2 Copia del acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de agosto de 2016, notariado por la notario público Lcda. Teresa de Jesús Gonell Gómez, donde consta que el señor Ramón Emilio Díaz Sánchez le vende a la señora Lucila

Nelly Capellán Luna una porción de terreno con una extensión superficial que mide aproximadamente 3 tareas de tierra, dentro del ámbito general de la parcela núm. 10D del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Villa Isabela (antiguo Luperón), sito en Punta Rucia, provincia Puerto Plata, y posee las siguientes colindancias: al norte: Ramón Emilio Díaz Sánchez; al sur: Roberto Santana; al este: carretera; al oeste: Ramón Emilio Díaz Sánchez; y que el vendedor justifica su derecho de propiedad por haber ocupado el terreno por más de 30 años.

b.3 Copia de la certificación de ocupación emitida en fecha 9 de agosto de 2016 por la Asociación Las Tres Carabelas, de Punta Rucia, Estero Hondo, Villa Isabela, mediante la cual otorgan a la señora Lucila Nelly Capellán Luna, la ocupación de un área de 3 tareas de tierra dentro del ámbito de la parcela catastral 10D, del Distrito Catastral 02, del municipio de Luperón, sito en Punta Rucia, La Ensenada, municipio Villa Isabela, Estero Hondo, con los siguientes linderos: al norte: Ramón E. Sánchez; al sur: Roberto Santana; al este: carretera; al oeste: Ramón E. Sánchez.

c. Ilustrativas:

c.1 Dos (2) fotografías a color del portón en hierro cerrado.

c.2 Seis (6) fotografías a color de la vivienda propiedad de la víctima.

c.3 Dos (2) fotografías a color en el momento en que la pala mecánica, destruía la vivienda propiedad de la víctima.

**4.2 La acusadora particular y querellante constituida en actor civil,** al otorgársele la oportunidad de presentar sus pruebas, además de aquellas comunes con el Ministerio Público, a saber: **a)** testimoniales: Lucila Nelly Capellán Luna, Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta, Anabella Starnes, Tomás García Lebrón y Julio César Batista Acosta; **b)** documentales: copia de la certificación emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, zona norte, en fecha 15 de octubre de 2020, copia del acto de compra y venta bajo firma privada de fecha 9 de agosto de 2016 y copia de la certificación de ocupación de terreno emitida en fecha 9 de agosto de 2016 por la Asociación Las Tres Carabelas; presentó al contradictorio las siguientes **pruebas a cargo:**

a. Testimonial:

a.1 Dennis Lee Starnes, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando a través de un intérprete judicial del idioma inglés, textualmente lo siguiente: "***Interroga acusadora particular y querellante constituida en actor civil:*** —¿Usted puede reiterar su nombre al tribunal? —Mi nombre es Dennis Lee Starnes. —¿Usted sabe por

qué se encuentra en esta sala propuesto como testigo? —Estoy aquí para testificar sobre lo que vi, lo que recuerdo que aconteció el día 27 de mayo de 2020. —¿Qué usted vio el 27 de mayo del 2020 sobre lo ocurrido en Punta Rucia? —Ese día, tanto mi esposa como yo hicimos lo que habitualmente hacemos, nos levantamos temprano y salimos a caminar como forma de ejercitarnos, al inicio de nuestra caminata pude observar los vehículos de los ingenieros, de la esposa, en un lugar estratégico del parqueo porque hay sombra, frente al hotel Corales, y le comenté a mi esposa que me acompañaba en la caminata «el señor Domínguez está aquí temprano». Al inicio del circuito que nosotros hacemos caminando habitualmente, pudimos observar al cruzar por el frente de las casas propiedades de nuestros vecinos, que en el portón de uno de ellos estaba un equipo pesado, una pala, al momento lo que me vino a la mente fue que como sabía que el vecino iba a hacer una cisterna grande, ese era un equipo pesado que iba a ser utilizado para cavar la cisterna. Subiendo la colina en el camino unos 80 metros hacia la derecha, 20 a la izquierda está la casa de la señora Capellán, ese día noté que había mucha actividad, mucho movimiento no habitual, había muchas personas ese día en ese lugar, algunas de las cuales yo conozco. Las actividades que pude observar y las personas que conozco está el señor Severino, el cual portaba un colín y estaba cortando una soga, por otro lado estaba el señor Jaime quién estaba recogiendo y enrollando el alambre de púas, este señor portaba una escopeta en su espalda, también pude observar a un señor que en ese momento no conocía, que ahora sé que se llama Cuinco y este estaba trabajando una viga un poco más arriba cerca de la casa, también pude observar un señor llamado Johnny en la casa de Fior, yo me mantuve en la carretera, mi esposa no obstante, se aproximó al señor Severino, con quien conversó y luego se aproximó al señor Jaime. Jaime le señaló a mi esposa a las personas que estaban un poco más cerca, el señor Domínguez y su esposa, acompañada de dos personas vestidas de forma militar, mi esposa me dijo que ella estaba conversando con Jaime sobre unos vecinos que tenían un problema séptico y que hacían sus necesidades en un lugar que nos afectaba directamente, lo que mi esposa me dijo que Jaime le respondió, señalándole al señor, fue que fuera a hablar con él, que él era la persona que podía ayudarla con esa situación, también mi esposa me dijo que habló con Johnny y ella me dijo que él estaba preocupado por una situación que estaba pasando con la casa de la señora Fior, y le había informado a mi esposa que Johnny había llamado y conversado con la señora Fior vía telefónica, mi esposa regresó al camino y yo le sugerí ¡cariño, regresemos a la casa!. Por lo que al ella acceder dimos vuelta, bajamos la colina y de camino de regreso a la casa pude observar que la pala seguía estacionada en la ubicación mencionada anteriormente frente al portón de una casa, de regreso a la casa hicimos las actividades habituales de preparar desayuno,

ponerse cómodo, y en el transcurso de esas actividades, el señor Severino llegó y entró a la casa, al mismo le invitamos a pasar y le ofrecimos café y pan, en ese momento pude escuchar que la pala se movía, que había sido encendida y que se dirigía un poco más arriba en la colina, momentos más tarde mientras tomábamos el desayuno don Severino y yo, mi esposa estaba arriba en el balcón, esta empezó a gritar y de forma nerviosa a sugerirnos que nos moviéramos, que nos protegiéramos, tanto yo como el señor Severino, en ese momento pude observar tanto a la señora de Domínguez, como al ingeniero Domínguez en ese lugar y pude ver al señor Domínguez dando señales de mano, una especie de órdenes al señor Cuinco o al manejador de la pala, el señor Severino salió corriendo hacia esa propiedad debido a que él es quien cuida la misma, se llamó a la policía y a la señora Fior. También pudimos observar al señor y la señora Domínguez y al ingeniero que descendieron de la colina y se dirigieron a sus vehículos de forma normal, ambos se dirigieron a sus vehículos y abordaron sus respectivos vehículos, el ingeniero abordó un vehículo color negro y la esposa un vehículo color blanco, los vehículos pude observar que se dirigieron hacia Punta Rucia, en realidad a mí no me impactó o no me hizo tanto efecto la situación, en ese momento, dado a que realmente no conozco a la señora Nelly, y tal vez pensé que ella había dispuesto que se hiciera ese tipo de acción, no sé, en ese momento no me di cuenta de la magnitud del evento.—Señor Dennis, ¿Usted puede repetirle al tribunal en qué vehículos andaban las personas que usted vio ahí? Señor Dennis, según lo que usted vio con sus propios ojos el día de la escena, ¿alguien de los que usted vio en la escena del hecho se encuentra en la sala? (...) ¿Señor Dennis, según lo que vieron sus ojos el día de la escena, alguien de los que se encontraban allá se encuentra en esta sala? —Sí, hay varias personas aquí, que se encuentran en esta sala. —¿Específicamente quién? —El diputado, la esposa del diputado, mi esposa, don Severino, yo, no puedo observar otras personas que estaban ese día como Cuinco, ni Johnny tampoco. —¿Usted pudo observar con sus propios ojos y sus sentidos lo que sucedió con la pala mecánica? —Mi sentido del oído pudo escuchar el estruendo de la pala. —Señor Dennis, dice usted que el día 27 del mes de mayo se encontraba usted caminando como lo acostumbraba con su esposa, y que al llegar justamente al frente de la casa de la señora Lucila Nelly Capellán pudo observar algo anormal. ¿Pudiera usted decirnos, aproximadamente qué hora de la mañana era? —No podría precisar con exactitud la hora en la mañana en que ocurrieron los hechos, temprano, probablemente 7:00 a 8:30 de la mañana. —¿Pero sí el tiempo que permanecieron en ese lugar? —Sí, en ese lugar estuvimos ahí en el transcurso de la mañana, unos 5 minutos, realmente no teníamos asuntos pendientes ni nada que nos concerniera en ese lugar. —¿Qué pudo usted observar en ese lugar, o sea, me refiero a si en ese lugar específicamente

donde usted dice que se detuvo, frente a una propiedad que posteriormente resultó ser de la señora Lucila Nelly Capellán Luna, usted pudiera describir la propiedad que había en el interior de ese inmueble o específicamente la propiedad de la Sra. Lucila Capellán? —La propiedad de la señora Nelly es una propiedad muy bonita, muy bien ubicada, está al lado de una casa grande que ya está construida y la de ella está ubicada un poco más elevada. —¿Cerca del perímetro donde se encontraba levantada la casa de la señora Lucila Nelly Capellán hay algunas propiedades que usted pueda establecer? —Sí, la propiedad de la señora Nelly tiene vecinos entre los que podría mencionar El Buzo y otra casa grande también al lado, y aquí estaría ubicada la propiedad de la casa de la señora Nelly, detrás de la casa de la señora Nelly, se encuentra la propiedad del señor Juan Carlos, no estoy muy seguro de su nombre, y también estaba en esta posición la casa de la señora Fior, que también fue desmantelada. —¿Usted pudiera decirnos cuál es el perímetro que ocupaba la propiedad de la señora Lucila Nelly Capellán, o sea, el solar más o menos es de una tarea, dos, tres, las que usted entienda? —Podría hacer un estimado, no sé con exactitud cuántos metros cuadrados es la propiedad de la señora Nelly, haciendo una suposición, podría decir que unas 8 tareas de tierra. —¿En qué lugar específico pudiera usted ubicar la presencia en ese lugar del diputado Gregorio Domínguez y de su esposa? Si ponemos este recuadro como los perímetros de la propiedad de la señora Nelly, estando aquí el camino, pudiera ubicar al señor Severino en esta posición, [visto al testigo hacer referencia con sus manos], Jaime estaba un poco más alejado del señor Severino hacia la parte alta, no mucho, también estaba el señor Cuinco, que estaba trabajando en algún asunto con un poste, una viga, y Johnny estaba aquí, cerca de la verja [visto al testigo hacer referencia con sus manos] y los principales actores estarían en este lado de la propiedad, habían otras personas ahí observando, que estaban ahí paradas que no conozco. —Ya que la explicación de la respuesta que nos diera a la pregunta no satisfizo la misma, ¿usted pudiera decirnos a nivel de distancia, a qué distancia se encontraban el diputado Gregorio Domínguez y su esposa de la demolida vivienda de la señora Lucía Nelly Capellán? —Estaba muy próximo a la casa, cerca. —¿Y ustedes, de la posición en que se encontraban, qué distancia había hacia ellos, qué distancia les separaba? —No más de 100 metros nos separaba de distancia entre el ingeniero, su esposa, yo, y mi esposa. ***Interroga el Ministerio Público***: —Buenos días, señor Dennis, solamente le vamos a formular una pregunta, usted dijo haber identificado varias personas ese día. ¿De dónde usted conocía a las personas que identificó y señaló en esta sala de audiencias que estaban presentes ese día? —Nos instalamos en el 2011 en la localidad de Punta Rucia, en ese momento conocimos al señor Severino y su esposa, al señor Cuinco no lo conocí personalmente, lo conozco ahora, ahora es que sé su nombre; por su parte,

Johnny trabaja o ha hecho trabajos esporádicos para la señora Fior, por lo que le conocí en su condición de trabajador en esa propiedad, y lo invité a que pasara a mi propiedad para cotizarme algunos trabajos que yo necesitaba hacer, en cuanto a Jaime, podría decir que lo conozco, lo relaciono con el señor Domínguez como una especie de mercenario a su servicio, Jaime siempre lo puedo observar patrullando el área y mi esposa conversa con él frecuentemente; en la que concierne a la señora Domínguez, no sé, no sabía quién era. (…) Entonces vamos a dirigirnos en lo que concierne al señor Domínguez, compramos, si no me equivoco, nuestra propiedad en el 2011, compramos los derechos de ocupación al señor Carrión, luego de esto comenzó a haber algunos trámites, inconvenientes, asuntos en cuanto a la propiedad, por lo que mi esposa y yo fuimos al abogado del Estado, quien nos sugirió, dándonos el número de teléfono, que nos dirigiéramos a la oficina de abogados de Víctor Sadhalá. (…) Así es la historia porque lo conocí, conocí al ingeniero Domínguez en la oficina del señor Víctor Sadhalá. —Solamente preguntar lo siguiente, cuando usted en su declaración dice «mercenario», ¿a qué usted se refiere con la palabra mercenario? (…) **Interroga la defensa:** —¿Qué dimensión tienen los terrenos del señor Domínguez? —Me molestaría utilizar el término que esos terrenos son propiedad del señor Domínguez porque eso está en duda, no ha sido probado, pero sí conozco el área general. —¿Pero usted tiene un título de propiedad? —Sí, yo tengo un título. —¿Su título se lo vendió o vino de un acto de venta de un certificado de título del señor Domínguez? —Sí, tengo un título de propiedad. —¿Y su propiedad vino a consecuencia de una venta de una propiedad del señor Domínguez? —No. Su nombre no está en el título de nuestra propiedad, compramos nuestra propiedad al señor Félix Carrión. —¿Usted ha dicho que usted le compró a Félix Carrión un derecho de posesión? —Sí, así fue, eso fue lo que mencioné. —¿Y que después ocurrieron varias cosas? —No entiendo hacia donde usted se dirige. —¿Cómo usted adquiere su título de propiedad? ¿Con quién usted firma un acto de venta para adquirir esa propiedad? —Compramos la propiedad al señor Carrión y luego pasamos por un proceso de buscar un agrimensor y registrar nuestro título de propiedad, lo cual al final recibimos un título. —¿Quién le indicó los agrimensores, por manos de quién recibe el título? —Podría preguntarle a mi esposa el nombre de la persona o de los agrimensores. —¿Y usted no tuvo un problema con los agrimensores? ¿Usted conoce la propiedad verdad? —La propiedad total. —¿A qué hora aproximadamente usted acostumbraba a salir todos los días, si es que está acostumbrado a salir todos los días a caminar, como dice? (…)—Generalmente temprano en la mañana, entre las 7:00 y 8:00 de la mañana, depende. —Usted ha dicho que usted vio la retroexcavadora frente a un portón esa mañana. ¿Usted recuerda más o menos qué hora era? —Como establecí anteriormente está entre el período

de las 7 de la mañana, a las 8:30 de la mañana. —¿Y si yo le pregunto a usted, que aquí se ha advertido que esa pala fue alquilada a las 8:15 y que llegó a las 9:00 a los terrenos? Aquí en el juicio hemos escuchado que esa pala fue alquilada a las 8:30 de la mañana y que llegó a los terrenos aproximadamente a las 9:00 a.m. ¿Cómo usted puede decir que la vio a las 8:00 a.m. parada en un portón, si esa pala todavía no estaba en el terreno? (…)—He mencionado aquí en la corte, en este momento, que vi la pala en el transcurso del tiempo entre las 7:00 y las 8:30 de la mañana, y la pala estaba ahí. —¿Usted acostumbraba a caminar dentro de la cerca o fuera de la cerca del terreno? —En el momento que nosotros adquirimos la propiedad no había tantas verjas, había una sola en toda la propiedad y recientemente sí, he caminado tanto dentro como fuera de las verjas perimetrales. —De la carretera principal de Punta Rucia, vamos a hacer si es posible un croquet de la carretera principal, este es el proyecto de Fausto, ahí arriba están las construcciones, desde la carretera principal de Punta Rucia, cuando usted entra al proyecto del señor Domínguez, ¿qué distancia hay desde la carretera hasta donde estaba la casa de Fior? —No está lejos, menos de media milla. —¿Esta distancia de media milla es igual que la distancia que hay desde su casa con la otra entrada hasta la casa de Fior? —No he mencionado ni sabría decir la distancia que hay en las que usted me pregunta, pero sí puedo afirmar que tengo una muy buena visión y tenía muy buen punto de vista entre mi balcón y la propiedad de la señora Fior, así como del camino principal de Punta Rucia, donde estaban ubicados los vehículos que mencioné. —¿Por dónde usted caminaba, o dónde estaba al momento que dice que vio los supuestos dos vehículos? —Estaba frente a mi casa, en mi casa. —Entonces una explicación, el hotel donde usted dice que vio los vehículos, ¿está del otro lado de la entrada principal del proyecto, usted pudo ver desde su casa los vehículos? —Sí, afirmativo, eso fue lo que acabo de decir, yo lo vi desde mi casa y estaban ahí frente al hotel, en la sombra. —¿Desde su casa, usted dice que hay una construcción azul grande, debajo de su casa usted puede ver la supuesta construcción, no le impide la casa azul? —Nadie puede ver la casa de la señora Nellys en este momento, fue destruida, pero, en la fase de construcción la casa de la señora Nellys tenía mucho tiempo ahí. —Esa no es la pregunta que le hice. —¿Cuál es la pregunta? —¿En el momento, el día que usted dijo que vio desde debajo de su casa, usted podía ver la supuesta construcción? —Sí, ese día sí. —¿Cuántos metros usted compró ahí? —471 metros cuadrados. —¿Usted recuerda si firmó un contrato para eso? —Sí, firmé un acto de venta con el señor Félix Carrión. —¿Usted leyó ese acto de venta? (…)—¿Sabe usted leer en español? —Así, así. —Y ese contrato que usted firmó, ¿usted pudo leerlo? —Mi esposa leyó el contrato de venta con el señor Carrión, ella habla español y lee. —¿Aparecía en ese contrato el nombre del señor Domínguez? —No sé, no sé del contrato, él no

está en el título. —¿Usted firmó ese contrato? —Yo creo que sí, sí. —¿Y quién más firmó el contrato? —Mi esposa, y el contrato fue llevado donde el notario público. —¿Recuerda que notario? —No, no recuerdo el nombre del notario al que fue llevado el documento para que fuera notarizado. —Si ese documento se le muestra, ¿usted lo reconoce? (…)—¿Usted ha dicho en sus declaraciones que usted vio a cierta distancia el vehículo del señor Domínguez? —Sí, así es. —¿Cómo era ese vehículo, descríbamelo? —Sí, se trata de un vehículo negro, marca Kia, y su esposa abordó un vehículo blanco. —¿Ese vehículo negro tenía algún tipo de particularidad, algo que lo pudiera diferenciar de otro vehículo? —No que yo haya notado, no. —¿A qué distancia usted estaba, más o menos del vehículo? —250 metros aproximadamente a mi entender. —¿Usted cuando relata los hechos dice que siempre se mantuvo en la carretera? —Sí. —¿Y qué su esposa en un momento se acercó al lugar donde estaba la parte? —Me gustaría que me aclarara porque usted está hablando de la situación de los vehículos y ahora que mi esposa se acercó a dónde estaban las partes o a los vehículos, ya le había explicado que los vehículos estaban parqueados cerca del hotel en la sombra, mientras que la señora y el señor Domínguez estaban en otro lugar alejados de los vehículos, más arriba en la colina, y creo que ya lo he manifestado tres veces de que ellos bajaron hacia sus vehículos y en ese trayecto cruzaron frente a la casa. —Entonces, nosotros quisiéramos preguntar, ¿cuál fue el comentario que hizo el señor? —No he hecho ningún comentario. —¿Entonces usted lo olvidó, usted intérprete? En alguna ocasión usted dijo que su esposa regresó del lugar donde se encontraba, al camino donde usted se encontraba, y le dijo «cariño regresemos a la casa», y al regreso la pala seguía estacionada en el portón de la casa, ¿en el portón de qué casa? —La pala seguía ahí. —¿En el portón, de qué casa? —La pala ciertamente seguía al nosotros regresar a la casa donde había mencionado que la había visto cuando cruzamos, la primera vez que empezamos a caminar estaba en la propiedad a la izquierda y seguía ahí. —A seguidas usted dijo, «entramos a la casa, mi esposa y yo, invitamos al señor Severino a tomar café y pan estábamos ahí, y mi esposa salió gritando, ¡muévanse, muévanse, protéjanse!», a seguidas usted dijo, «pude ver al señor Domínguez dar señales al de la pala para algo», la pregunta mía es, cuando usted vio al señor Domínguez dar señales ¿dónde estaba su esposa? —En el balcón, en el segundo piso. —¿A qué distancia estaba el señor Domínguez de usted cuando lo vio dar señales? —Una línea directa, unos 400 metros. —Usted dijo, que el señor Domínguez y su esposa descendieron de la colina, se dirigieron a sus vehículos, los abordaron y se fueron. ¿A qué hora aproximadamente ocurre eso? —Eso debió acontecer en algún período entre las 7:00 de la mañana y las 8:30 de la mañana. —¿Volvieron ellos a ese lugar? —No, no que yo los haya visto. —¿Quién llamó a la señora Fiordaliza? —Johnny le informó a mi esposa,

tranquila ya yo la llamé, y tengo entendido que mi esposa luego trató de contactarla más tarde. —¿Ese día usted recuerda si había energía eléctrica? —Sí, en la comunidad tenemos apagones, pero yo diría que sí, que ese día había electricidad en ese momento, no podría confirmarlo a ciencia cierta, ya que como le informé ese día había salido a caminar y cuando uno anda caminando no está pendiente de si hay o no hay electricidad, presumo que sí, que había electricidad en ese momento ese día. —¿Ustedes tomaron fotos de lo que estaba ocurriendo ese día? —No. —¿Por qué no? —Porque como le había manifestado anteriormente, no habíamos tomado conciencia de la relevancia de lo que estaba pasando en ese momento, ni que esto nos podría afectar en un futuro, ni siquiera conocíamos a la señora Nelly, incluso las llamadas que se hicieron fue a la señora Fior porque no conocíamos a Nelly, porque en principio, o nuestra percepción primera fue que estaba sucediendo algo o algún trabajo donde Fior, no donde la señora Nelly. —¿Y cuándo usted se dio cuenta que había pasado algo que lo pudiera dañar o que era inapropiado? —No estoy entendiendo la relevancia o la relación con la pregunta. —Él ha dicho aquí, qué él entendía que se estaban haciendo unos trabajos rutinarios. —Sí, porque teníamos la información anterior de que El Pollo iba a hacer una cisterna en su propiedad y en principio pensábamos que de eso era que se trataba la presencia de ese equipo pesado allá, le reitero y lo he repetido varias veces ya, que ese día tanto mi esposa como yo salimos a caminar, cruzamos por el lado de la pala, continuamos y encontramos al señor y a la señora Domínguez, acompañados de dos guardaespaldas, también vi al señor Severino y otra persona y quiero manifestar que estuve en servicio militar durante 28 años y que es algo que yo he aprendido es la integridad y que cuando se me trata de afectar mi integridad, me molesta. —Como usted hizo servicio militar, acaba de decir, y dijo que esas personas estaban vestidas de militar, ¿descríbame la vestimenta militar que tenían esas personas? —Existen diferentes uniformes de camuflaje, estaban utilizando un tipo de uniforme camuflajeado, aunque solo estaban utilizando el pantalón y un poloché normal. —¿De qué color? —El uniforme de camuflaje que él específica es verde. ***Interroga acusadora particular y querellante constituida en actor civil:*** —Quisiéramos preguntarle, ¿en el momento en que usted estuvo más cerca de los vehículos en que se desplazaban tanto el diputado Domínguez como su esposa, a qué distancia fue? —Lo más próximo que estuve de esos vehículos es la distancia que existe entre los dos donde estaban parqueados a mi casa, y que reitero que debe ser un estimado de unos 250 metros de distancia entre donde estaban parqueados y mi casa. —¿A esa distancia tenía usted la capacidad visual como para ver la marca de esos vehículos? ¿Y de ser así, pudiese decirnos cuáles eran o si usted, obviamente, tiene ya suficiente experiencia en materia de vehículos como para establecer a cierta distancia, a qué marca

corresponde un vehículo determinado? —Se trataba de dos vehículos, uno blanco y uno negro, podría creo que con precisión especificar que el vehículo blanco es marca Durango, en cuanto al negro, tengo mis dudas, puede ser un vehículo negro, es una jeepeta negra. —Entonces finalmente para concluir, ¿qué si él nos pudiera describir más o menos la dimensión de cada uno de esos vehículos, o sea el tamaño, si eran vehículos compactos, pequeños, más o menos una descripción de lo que vio con respecto a los vehículos? —Generalmente los vehículos y jeepetas son grandes, yo diría que un tamaño normal, estándar, ahora bien, lo que creo que debe ser relevante e importante es que estas personas cruzaron frente a mi casa y lo pude ver y observar directamente y de forma inequívoca, porque pasaron a unos 20 y 25 metros de mi casa cuando se descendieron desde la colina hacia sus vehículos. ***Interroga la defensa****:* —¿Cuántas entradas hay desde su casa para arriba, 1, 2 o 3? —Depende de a que usted se refiere con la pregunta, si es sobre mi casa tengo dos entradas, una frontal y una lateral, y eso, hay varias entradas. —La entrada principal ¿a qué distancia está de su casa? —La puerta está para entrar a la propiedad, pero si estamos hablando de la verja, a 20 metros de distancia, muy cerca. —La entrada de doble vía ¿a qué distancia está de su casa? —Una de las entradas da al balcón y directamente debajo del balcón está la entrada principal de la casa. —Esa no fue la pregunta, es dirección a dónde. ¿La calle que pasa por su casa es de una vía? —No, es una calle estrecha, pero, no está establecido que sea de una vía, es de doble vía. —De esa calle ¿dónde está ubicada la que construyó el ingeniero Domínguez, de dos vías, una de este lado grande y otra de este lado grande, de la calle suya, a qué distancia está la que sube para arriba? —Podría ser un estimado de unos 200 metros. —¿Al lado de la puerta donde está esa avenida es que está ubicado el hotel donde estaban las jeepetas? —Los vehículos estaban en el camino principal de Punta Rucia, que está a la izquierda, sí está la avenida que construyó el señor Domínguez, los vehículos estaban en el camino principal de Punta Rucia, los parquearon en ese punto preciso porque tiene sombra. — ¿Y cómo es posible que, si ya hay una avenida a 200 metros suyos y los vehículos están de este lado, ellos pasen caminando frente a su casa? —Entiendo que ellos caminan por donde ellos entiendan. —Usted ha dicho que ustedes no conocían a la señora Nelly, por eso usted le restó importancia a lo que estaba sucediendo. ¿Qué usted tiene que decir porque su esposa dijo que eran amigas hace mucho, que hasta llenaban juntas la cisterna, qué usted puede decirme sobre eso? —Ahora sí, ahora lo somos".

**b. Documentales:**

**4.3** Además de las comunes con el Ministerio Público, descritas en los subpárrafos b.1, b.2 y b.3 del párrafo 3.1 que antecede, la querellante y

acusadora particular presentó las siguientes pruebas de tipo documental en sustento de sus pretensiones:

b.1 Original del informe de peritaje de investigación de fraudes respecto a la casa y terreno ocupado por Fiordaliza Curiel Acosta, la casa y terreno ocupado por Roberto Sánchez Santana y el terreno y vivienda demolida ocupada por Lucila Nelly Capellán Luna, con referencia a la parcela con designación catastral posicional núm. 216986527567, proveniente del trabajo de deslinde bajo el expediente de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte núm. 662201709857, dirigido al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el 10 de junio de 2021; suscrito por los agrimensores Ángel Antonio Batista Lorenzo, Cristian Díaz Madé y Jorge Luis Ogando Arias.

b.2 Certificación emitida por el Secretario del Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, en fecha 17 de noviembre de 2020, en la que hace constar: Que la Jueza de Paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, no se trasladó, a requerimiento de Gregorio Domínguez Domínguez, en compañía del alguacil Andrés Enrique Ureña Ureña, el día viernes 27 de marzo de 2020, a ejecutar una orden de desalojo en la vivienda en construcción presuntamente propiedad de Lucila Nelly Capellán, al rompimiento de candados de puerta de hierro. (Sic).

b.3 Copia de la nota informativa policial preliminar de fecha 27 de mayo de 2020, de la actuación del coronel de la Policía Nacional, Lcdo. Tomás García Lebrón, en la que consta que se presentó a esa supervisoría la nombrada Fior Margarita Curiel y manifestó que habían dos personas en una pala mecánica tumbando una construcción de *block* y varilla, por lo que de inmediato se trasladaron al lugar y constataron la veracidad de que dicha construcción es propiedad de la nombrada Lucila Nelly Capellán Luna, en donde fueron apresados el nombrado Catalino Basilio Martínez y Emmanuel William Molina, donde se le ocupó al nombrado Jaime la pistola marca Tauro núm. B63016, con su cargador y 8 cápsulas, ya que la misma se utiliza para amedrentar a las personas que tienen viviendas en esos terrenos, según versiones de los moradores.

b.4 Fotocopia del certificado de títulos núm. 229, matrícula núm. 4000376214, designación catastral núm. 216986527567, de fecha 17 de abril de 2018, a nombre de Gregorio Domínguez Domínguez, casado con la señora Judith Idalisa Núñez Guzmán de Domínguez, respecto al inmueble identificado como 210986527567, que tiene una superficie de 143,618.61 metros cuadrados, ubicado en Villa Isabela, Puerto Plata.

b.5 Copia de la certificación emitida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en fecha 16 de noviembre de 2020, donde consta que el imputado Gregorio Domínguez Domínguez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1410468-0, es Diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago, en el periodo congresual 2020-2024.

b.6 Copia del pasaporte de la Unión Europea, República italiana, núm. YA9040847, que identifica a la víctima Lucila Nelly Capellán Luna y donde consta que la misma es nacional italiana, con fecha de nacimiento el día 31 de octubre 1962.

b.7 Copia de poder de representación y prestación de servicios profesionales, suscrito el 14 de octubre de 2020, ante el notario público Lcdo. José Carela de la Rosa, por medio del cual Lucila Nelly Capellán Luna otorga al Lcdo. César Amadeo Peralta poder general y especial tan amplio y necesario como fuere menester, para que, en su nombre, representación y como si fuera ella misma, pueda hablar y representar en todo el territorio de la República Dominicana y ante cualquier persona física o moral, con relación al desalojo ilegal y arbitrario, la destrucción y demolición de la vivienda familiar ubicada en la comunidad de Punta Rucia.

b.8 Copia de los carnets del Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, que acredita a los Lcdos. César Amadeo Peralta y Pablo Arredondo Germán, como miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

b.9 Copia del original de la reformulación de querella de acción pública a instancia privada, con constitución en actor civil y solicitud de medidas de coerción, depositada ante la Procuraduría General de la República por Lucila Nelly Capellán Luna contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez, el 11 de noviembre de 2020.

b.10 Copia de dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, a saber: **A.** Certificación núm. C1222950608791 de fecha 16 de febrero de 2022, donde la Dirección General de Impuestos Internos certifica que la placa núm. G462893, pertenece al vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe 4WD, año 2019, color negro, chasis 1GNSK7KC7KR291914, propiedad de Judith Idalisa Núñez de Domínguez, RNC/cédula de identidad núm. 00115511933, desde el 30 de enero de 2020. **B.** Certificación núm. 2848081, de fecha 16 de febrero de 2022, donde la Dirección General de Impuestos Internos certifica que la placa núm. 0-0118, pertenece al vehículo tipo Jeep, marca Dodge, modelo Durango Limited 4X4, chasis núm. 1C4RDJDG8EC976378, color blanco, año 2014, propiedad de Gregorio Domínguez Domínguez, RNC/cédula de identidad núm. 001-1410468-0, importado por

Gregorio Domínguez Domínguez, llegada por el puerto Santo Domingo en fecha 15/01/2020.

b.11 Copia de los informes de fraudes, referentes a las denuncias de investigación de obtención fraudulenta de títulos y deslindes, para apropiarse de casas y terrenos, en las playas La Ensenada y Punta Rucia, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, dirigido al Lcdo. Wilson Camacho, director de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa en fecha 28 de junio de 2021, suscrito por los agrimensores Ángel Antonio Bautista, Cristian Díaz Madé y Jorge Luis Ogando.

b.12 Copia del original de la instancia depositada por ante la Procuraduría General de la República, en fecha 11 de febrero de 2022, por el Lcdo. César Amadeo Peralta y el Dr. Pablo Arredondo Germán, en representación de la víctima Lucila Nelly Capellán Luna, contentiva de puesta en conocimiento de las pretensiones de depositar en el plazo de 10 días, formal acusación alternativa, constitución en actor civil y solicitud de medidas de coerción, contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez.

b.13 Copia del Decreto Presidencial núm. 160-20, emitido por el presidente de la República en fecha 17 de mayo de 2020, en el cual se prorroga el estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional por 15 días, contados a partir del 18 de mayo de 2020, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 65-20 del 15 de mayo 2020.

**4.4** La parte querellante y acusadora particular renunció a la prueba núm. 15 de su escrito, consistente en copia del original de los actos de alguacil núms. 341/2022 y 342/2022, de fecha 18 de abril 2022, del ministerial Ángeles Sánchez, contentivo de notificación del auto núm. 001-022-2022-SAUT-00023, relativo al expediente núm. 00021-2021-SOL-00012, contentivo de fijación de audiencia de fondo de la acusación contra el imputado Gregorio Dominguez Dominguez (Diputado por la Prov. De Santiago); por considerarla un documento que no va a aportar muchas cosas.

**c. Ilustrativas y audiovisuales:**

c.1 Dos (2) fotografías ilustrativas a color, tomadas por la testigo Fiordaliza Curiel Acosta, una que muestra el portón en hierro cerrado de la vivienda propiedad de la víctima, y otra que muestra la retroexcavadora o pala mecánica, al momento en que destruía de manera violenta e ilegal la propiedad de la víctima.

c.2 Cuatro fotografías ilustrativas a colores, del estado de destrucción en que quedó la vivienda de la víctima.

c.3 Tres fotografías ilustrativas a colores, donde figuran los nombrados Basilio Catalino Martínez alias Jaime y Enmanuel William Molina, alias Cuinco, chofer de la retroexcavadora, mientras se encontraban bajo arresto esposados en el destacamento de la Policía Nacional del municipio de Villa Isabela; fotografía donde figura la pistola sin documentos, marca Tauro núm. B633016, con su cargador y ocho cápsulas.

c.4 Una memoria USB, de 4 GB, anexa, color gris y negro, con un llavero azul, y un escrito de identificación que dice "Desalojo ilegal en Punta Rucia", conteniendo tres videos y 10 fotografías de la vivienda destruida y demolida.

**4.5** De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, **el imputado, a través de su defensa técnica,** presentó los siguientes elementos **probatorios a descargo**:

a. **Testimoniales**:

a.1 **Rosybel Martínez**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga la defensa**: —¿Cuál es su nombre? —Rosybel Martínez. —¿Dónde usted vive? —En Santiago, sector Cienfuegos. —¿Dónde usted trabaja? —Asistente comercial de la Periférica Cienfuegos. —¿Usted sabe para qué fue citada el día de hoy? —Sí. —¿Usted nos puede explicar para qué? —Sí, fui citada para el caso del señor Gregorio Domínguez, del 27 de mayo de 2020. —Bien, ¿qué tiene que decirnos al respecto? —El 27 de mayo, en esa época estábamos en campaña electoral, yo soy asistente del entonces candidato; esa mañana, como todas las mañanas me comunico con el candidato, para ya tener la agenda pautada de ese día. Ya aproximadamente a eso de las 8:00 y algo de la mañana, el candidato me pasa a recoger en la Joaquín Balaguer, próximo a Navarrete, en el puente seco, donde nos dirigíamos hacia Navarrete, donde la señora Ana Arelys quien nos tenía un desayuno, en el cual había unos cuantos de los dirigentes de esa comunidad; luego del desayuno, fuimos a donde Vinicio, que tiene un gym, el cual se iba a juramentar en el equipo de nosotros con varios de su equipo. Con el señor Vinicio hicimos varios recorridos, donde terminó prácticamente a las 12:00 del día en el pley de Navarrete, donde nos estaban esperando unos abogados, inmediatamente nos fuimos a recoger al señor César Álvarez, quien también se juramentó con nosotros y era del partido reformista. Ya eso prácticamente de la 1:00 y pico o 2:00 de la tarde, nos dividimos que íbamos a comer, yo como asistente del entonces candidato, siempre llevaba su agenda, su teléfono, para que no intervinieran sus reuniones. Eso de las 2:00 y algo, yo normalmente cojo su teléfono, que estaban llamando, cuando lo tomé era su trabajador de Punta Rucia, él me dice que me están llevando preso, yo inmediatamente le informo al diputado, que esa persona me había dicho eso; inmediatamente el diputado

me dice «llama a Evin», para que él baje a ver qué es lo que está pasando, yo me comuniqué, le dije que bajara y después de eso nos fuimos a comer normal donde el señor Próspero. Después como a eso las 4:00 casi 5:00 nos trasladamos a Villa González, donde nos estaba esperando el coordinador de campaña en un car wash, luego hicimos una visita rápida a una casa, ya a eso de las 5:00 y algo, porque ese día era a las 7:00 p. m. el toque de queda; nos trasladamos a Jacuba, donde nos esperaba un equipo, y ya prácticamente 6 y pico o 7:00, estábamos llegando a la casa del diputado, para ya todo el mundo dirigirse a sus hogares. —¿A qué hora usted recuerda hacer contacto en la mañana? —Yo siempre a eso de las 7:00 o 7:30 a. m., estaba con el teléfono. —¿A qué hora ustedes se juntan esa mañana? —A las 8:15 o 8:20 a. m., más o menos. —¿Usted recuerda como él andaba vestido? —Claro. —¿Cómo él andaba vestido? —Con un pantalón como impermeable marrón, un poloché amarillo, cargaba un *jacket* marrón y una gorra de Las Águilas, negra. —¿Tenía algo en la cara? —No, solo la mascarilla que usábamos. —Esa mañana si usted recuerda, ¿cuántas personas más acompañaban al señor Gregorio Domínguez? —Estaba su chofer Joel Vargas, Fermín la seguridad y el camarógrafo que le dicen chiquito, Luis Guzmán y ahí me monté yo. —Bien, desde las 8:15, que usted dice que la recogieron en la Joaquín Balaguer, ¿usted siempre estuvo con él? —Siempre, yo como asistente, siempre tengo que estar al lado de él. —¿Fueron a otro lugar fuera del entorno de Navarrete? —No, Navarrete solamente y en la tarde nos dirigimos a Villa González y Jacagua. —Usted dice haber recibido una llamada, ¿a qué hora usted recibe esa llamada? —Prácticamente a las 2:10 o 2:15, no más de ahí. —¿Dónde estaban ustedes cuando recibió esa llamada? —En Navarrete. —¿Y qué le dijeron a usted? —Que a la persona que estaba del otro lado del teléfono lo estaban llevando preso. **Interroga el Ministerio Público:** —¿Rosybel es su nombre? —Sí. —Rosybel la persona que le llamó, ¿qué relación tiene con el señor Domínguez? —Es un trabajador de Punta Rucia. —¿Nos puede decir el nombre de esa persona? —Exactamente no sabría decirle el nombre. —¿Cuánto tiempo tiene laborando con el señor Domínguez? —Desde el 2019. —¿Y esa persona usted sabe cuánto tiempo tiene laborando con el señor Domínguez? —No exactamente. —¿Usted dice desconocer el nombre de ese señor y el mismo le llama a usted? —No me llamó a mí a mi celular, llamó al celular de Domínguez y yo como su asistente le contesté. —¿Usted no le preguntó su nombre? —No, simplemente me dijo eso, quizás como iba preso, fue algo breve. —¿Usted dice que es un empleado del señor Domínguez que tiene dónde? —En Punta Rucia. —¿No le explicó el motivo por el cual lo estaban llevando preso? —No, como le dije fue algo rápido, solo le dije ok y simplemente cerró. —Usted le agradece mucho al señor Domínguez, ¿verdad? —Agradecerle sí, es un hombre honesto, siempre servicial. **Interroga la parte acusadora particular, querellante**

**y actor civil**: —¿Joven su nombre es? —Rosybel Martínez. —¿Rosybel, ya ha manifestado usted que es o fue la asistente del diputado Domínguez, en momentos de campaña? —Sí. —¿Usted manejaba, además de su agenda sus teléfonos? —No, su teléfono. —¿Un solo teléfono nada más? —Sí. —¿A ese teléfono único, fue que la persona a la que usted hace referencia llamó al diputado Gregorio Domínguez, y usted contestó? —Sí. —¿Sabe usted cual es el número de ese teléfono? —Sí. —¿Pudiera decirnos cuál es el número de ese teléfono en estos momentos? —829-855-2206. —¿Además de eso, sabe usted a nombre de quien está registrado ese número de teléfono? —A nombre de su hijo, del hijo de su esposa. —¿Pudiera usted explicarnos las razones de por qué el diputado Gregorio Domínguez se maneja con el teléfono propiedad del hijo de su esposa? —No sé decirle, porque desde que lo conozco todo el tiempo él ha tenido ese solo número. —¿No tiene el diputado Gregorio Domínguez, otros teléfonos a su nombre o que él use? —No. —Mire, entendíamos que todos los diputados al momento de asumir sus funciones, la Cámara de Diputados le asigna un número de teléfono, en el caso del diputado Gregorio Domínguez, ¿sabe usted si la Cámara de Diputados le asignó un número o un teléfono de ese organismo? —No sé decirle. —No sé si usted manifestó el tiempo que lleva como asistente del diputado Gregorio Domínguez, de no haberlo respondido espero que lo haga en este momento. —Sí, 2019. —Específicamente, ¿en qué mes? —Mayo o abril de 2019. —¿Sigue usted en estos momentos brindando los servicios al diputado Gregorio Domínguez como asistente o maneja alguna de sus agendas? —No. —¿Cuál fue o hasta que tiempo usted se mantuvo? —Hasta que se terminó la campaña. —¿Eso tuvo lugar? —En el año 2020, cuando ya fue las elecciones en el mes de agosto. —Usted ha dicho que el número de teléfono que usa el diputado Gregorio Domínguez está a nombre del hijo de su esposa, ¿cuál es el nombre de ese joven? —A él le dicen Yeison, pero su nombre no lo sé. —¿Cómo obtuvo usted conocimiento si no sabe el nombre del hijo de su esposa, como lo explica? —Como asistente, yo manejaba esa parte, pero su nombre en sí, no sé, porque él no era político. (…)—Una vez usted recibe esa llamada, ya ha dicho que lo comunicó al diputado Gregorio Domínguez, ¿cuál fue la decisión que se tomó en ese momento, de parte del diputado Gregorio Domínguez, no de usted? —Me dio la orden de que llamara a Evin Domínguez, para que bajara allá, a ver qué estaba pasando. —¿Tuvo comunicación con el Lcdo. Evin Domínguez? —Sí. —¿Cuál fue su respuesta? —Que él iba a bajar. —¿Usted tiene alguna función en el tren gubernamental en estos momentos? —En Coraasan. —¿Cuál es su puesto allá? —Asistente comercial. —¿De la institución, no de un funcionario particular? —No”.

a.2 **Efrén Cortorreal**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga la defensa**: —¿Nos puede decir su nombre por favor? —Efrén Cortorreal. —¿Qué edad tiene? —40 años. —¿Usted es familia de la persona que está aquí? —No. —¿A qué se dedica? —Soy comunicador. —¿Dónde usted vive? —Resido en Gurabo, Santiago. —¿Usted sabe para qué fue citado en el día de hoy? —Sí. —¿Podría explicarles a los honorables jueces el motivo? —El motivo de que yo fui citado aquí, es porque en el 2020, yo era el encargado de la propaganda y publicidad de lo que era la campaña del diputado en ese momento Gregorio Domínguez, y fui citado porque ese día, que se le hizo la falsa acusación, nosotros estábamos en su casa entregándole la propaganda del recorrido que se iba a utilizar en Navarrete ese día. —¿Qué día era? —Miércoles, 27 de mayo. —¿A qué hora usted asentó llegar a su casa? —Estuve en su casa faltando unos minutos para las 7:00. —¿Más o menos? —Como a las 6:40, más o menos. —¿Usted lo vio? —Él me recibió en su casa. —¿Qué le entregó? —Le entregué toda la publicidad de la propaganda a utilizar ese día, tales como tarjetas, volantes. —¿Usted sabe dónde él vive? —En Gurabo, en la calle 11. —¿En una casa o apartamento? —En un apartamento, Oasis. —¿Hasta qué hora estuvo allá? —Estuve ahí como hasta las 8:00, más o menos. —¿Llegaron otras personas a la casa? —Sí, mientras estuve allá llegó su chofer y su seguridad. —¿Durante ese tiempo desde las 6:40 hasta más o menos 8:00, él salió? —No, cuando yo llegué a su casa, él estaba en pijama. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil**: —¿Su apellido es Portorreal? —Cortorreal. —Señor Cortorreal, dice usted es, o fue en su momento fue el encargado de publicidad de la campaña del diputado Gregorio Domínguez —Sí. —¿Durante qué tiempo lo fue? Durante todo el proceso. —¿Ese proceso cuánto tiempo se extendió? —Mientras se mantuvo el proceso de campaña. —¿Qué tiempo más o menos? —Todo ahí en el 2020. —¿Si lo sabe pudiera decirnos cuánto tiempo? —El tiempo que duramos más o menos dos años. —¿En ese tiempo usted pudo haberse dado cuenta cuantos teléfonos usa el diputado Gregorio Domínguez?
—Sí, uno solo. —¿Sabe a nombre de quien esta ese teléfono? —No. —Dijo usted, que al llegar a la casa del diputado Gregorio Domínguez, ya había varias personas. (…) ¿Al llegar a la casa del diputado Gregorio Domínguez, había otras personas? —No, porque cuando yo llegué a su casa, todavía él estaba en paños menores. —¿A qué hora fue eso? —Faltaban minutos para las 7. —Antes de las 7 de la mañana? —Sí. —¿Usted se mantuvo a la espera del diputado Domínguez, hasta que hora? —No, él me recibió en su casa, tomamos un poco de café, luego fueron llegando las personas que él estaba esperando para salir a hacer su recorrido del día. —Dentro de esas personas que llegaron, mientras usted esperaba, ¿puede decir si conoce el nombre de algunas de esas personas? —Su chofer Joel Vargas, Genaro

Fermín, que era en ese momento su seguridad. —¿A qué hora salió usted o el diputado si lo acompañó? —No lo acompañé, solamente fui a cumplir con mi rol, y entregarle la propaganda que se iba a utilizar en ese trayecto del día. —¿Tiene usted conocimiento más o menos a qué hora él salió de su apartamento? —No. —¿Usted hasta qué hora estuvo en la casa? —Casi hasta las 8. —¿Ha tenido conocimiento usted, de si el diputado Gregorio Domínguez, tiene algún teléfono asignado, en su condición de diputado, por la Cámara de Diputados? —El teléfono que yo conozco, que él siempre ha utilizado ha sido el mismo, el que él posee. —¿Conoce usted o sabe cuál es el número de ese teléfono? —No lo recuerdo, porque yo casi nunca me grabo los números, pero lo tengo en mi teléfono. —¿Usted conoce a la señora Rosybel Martínez? —Su asistente, su secretaria. —¿Dentro de las personas que fueron llegando al apartamento del diputado Domínguez, el día que usted hace referencia, se encontraba la señora Rosybel Martínez? (…)".

a.3 **José Joel Vargas Guillén**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga la defensa**: —¿Usted puede decirnos su nombre? —José Joel Vargas Guillén. —¿Qué edad usted tiene? —35 años. —¿Usted es familia de alguna de las personas que están aquí? —No. —¿Dónde vive usted? —Francisco del Rosario Sánchez, calle Camila Aracena, núm. 3, Santiago. —¿A qué usted se dedica? —Soy supervisor de servicios generales en Edenorte. —¿Usted sabe para qué fue citado el día de hoy? —Sí. —¿Le puede explicar a los jueces el motivo de su asistencia? —Fui citado a lo siguiente, al caso que se le imputa a Gregorio Domínguez Domínguez. —¿Usted puede explicar que sabe del caso de Gregorio Domínguez Domínguez? —En ese momento, miércoles, 27 mayo de 2020, en ese momento yo era chofer del candidato Gregorio Domínguez Domínguez; yo tenía acostumbrado de llegar unos minutos antes de las 8:00 de la mañana, así llegaba a su casa, ubicada en la calle 11 de Gurabo, en el residencial Oasis del Dorado, yo llego a la casa ese día, paso donde él, recojo la llave, en ese momento era su chofer, entonces él me entregó la llave, salí como de costumbre, revisaba el vehículo y lo ponía en posición de cuando estuviera todo listo arrancar. —¿Qué vehículo usted manejaba? —Una Chevrolet Tahoe. —El día 27 usted dice que llegó, ¿a qué hora? —Antes de las 8:00 de la mañana, a eso de las 7:30 o 7:35. —¿Cuándo usted llegó, usted lo vio? —Claro, él me entregó la llave de su jeepeta y yo salí a revisarla. —¿Qué día era ese? —miércoles, 27 de mayo de 2020. —¿Después qué hacen ustedes? —En ese momento ya estaba esperando para arrancar, ese día salimos hacía Navarrete, primero tuvimos una parada y salimos de la casa, tuvimos una parada en la autopista Joaquín Balaguer, en la bomba Shell, ahí nos reunimos, echamos gasolina, los vehículos que andaban también, luego de ahí salimos

hacia Navarrete, hicimos una parada en el puente seco a recoger a Rosybel Martínez, quien era su asistente en ese momento, de ahí le dimos para Navarrete; en Navarrete recuerdo que llegamos a un desayuno que tenía Ana Arelys en su casa, con otros dirigentes de Navarrete, pero el desayuno era en la casa de Ana Arelys, ahí desayunamos, yo fui uno de lo primero que fui y el mismo candidato en ese tiempo Gregorio, siempre se ponía del lado de servir, porque ese es uno de sus dones servir, y ahí yo cogí mi desayuno, me lo sirvieron, me lo comí lo más rápido que se pudiera, me tomé un poco de chocolate, salí, le di la vuelta al vehículo, y lo puse en dirección para donde íbamos. —¿Después del desayuno a donde fueron ustedes? —Después del desayuno, hicimos una visita a un gimnasio, donde Vinicio Gym, que era un señor que se iba a integrar a su campaña que venía de otro partido, iba a ser juramentado, ahí lo juramentaron y ahí entonces con el mismo Vinicio fuimos un poco más adelante en el mismo Navarrete, a un estudio de serigrafía; luego de ahí de esa visita, fuimos a un pley, donde en ese momento el candidato Gregorio Domínguez se dirigía a un grupo de deportistas; luego de esa visita, fuimos donde César, un abogado que también venía del reformista, venía a apoyar su candidatura y al PRM en ese momento, luego con esa misma persona con César, el abogado tenía varias visitas dentro de Navarrete pautada de gente de él, que él le iba a presentar e iba a endosar al candidato en ese momento; luego de ese recorrido con César, entonces nos dirigimos a Estancia del Yaque, donde había un almuerzo en la casa del señor Próspero; luego de ahí salimos del almuerzo fuimos hacia Villa González, con el coordinador de campaña teníamos una visita, una reunión en un *car wash* y luego de eso nos movimos dos calles más adelante, a hacer otra visita; luego de ahí culminamos con la última visita en San Francisco de Jacagua, terminamos la última visita, se hizo un recorrido previo donde una persona clave en ese momento y luego de ahí llegamos a su casa. —¿La esposa de él lo acompañaba a ustedes? —En ese momento, no. —¿Cuándo usted llega a las 7:40 de la mañana, desde que usted llegó y salieron de la casa hasta donde usted nos informa, siempre estuvo él con usted? —Sí, claro. —¿Usted recuerda cómo él andaba vestido? Sí señor, andaba como con un pantalón de ese color, un poloché amarillo, él acostumbraba siempre, como estábamos en pandemia, a usar un abrigo de leader, como marrón y una gorra de Las Águilas, recuerdo. —¿Ese día ustedes fueron a Punta Rucia? —No, salimos, ya le dije el recorrido, salimos de su casa a Navarrete, allí mismo se hicieron los recorridos y luego a Estancia del Yaque, luego de ahí a Villa González, después de ahí a San Francisco de Jacagua, luego a su residencia. —¿A qué hora fue el desayuno? —Entre 9:00 o 9:30 más o menos, el desayuno. —¿El tiempo que duraron ustedes para ir de la casa de él a desayunar, qué tiempo transcurrió? —Bueno de Santiago a Navarrete y con las dos paradas que hicimos, 25 minutos a media hora.

**Interroga el Ministerio Público**: —¿Señor Joel, usted habla de que el vehículo que manejaba era una Chevrolet Tahoe? —Sí. —¿De qué color era? —Negra. —¿Ese es el vehículo que utilizaba el señor diputado en esa época? —Él no era diputado, era candidato. —¿Su empleador? —Sí. —¿Cuánto tiempo usted laboró con el señor Gregorio Domínguez? —Aproximadamente 3 años. —¿Puede decir más o menos el tiempo? —Bueno en la campaña entre 2019-2020, después que fue diputado trabajé dos años con él, y actualmente trabajo en Edenorte. —¿Cuánto tiempo tiene en Edenorte? —Tengo como dos meses y algo. —¿Usted recuerda que día cayó el 16 de agosto de este mismo año, 2022? —No lo puedo recordar. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil**: —¿Usted conoce a la asistente del candidato a diputado Gregorio Domínguez? —Sí. —¿Se encuentra en la sala ella? —Sí, Rosybel. —¿Cuándo usted llegó a la casa, presuntamente a buscarlos, ella se encontraba ahí? —No. —¿Dónde usted la recogió? —En el puente seco, en la Joaquín Balaguer. —¿Su apellido es Vargas? —Sí. —¿Señor Vargas dice usted, ha manifestado al plenario, que usted llegó a eso de las 7 de la mañana al apartamento del diputado Gregorio Domínguez? —7 de la mañana, no, antes de las 8:00, entre 7:30 o 7:40, siempre por encima de las 7:30 pero antes de las 8:00. —¿A su llegada había más personas en espera del diputado Gregorio Domínguez? —Sí, claro. —¿Pudiera usted si es que sabe cómo se llaman esas personas, los nombres de cada uno que aguardaban por el diputado? —Estaba Efrén Cortorreal, y su seguridad en ese momento, cuando llegué estaban ellos dos. —¿Quién le entregó en ese momento, la llave del vehículo que tanto se ha mencionado aquí, de la Chevrolet Tahoe, el vehículo que usted conducía, quien le entregó las llaves? —El señor Domínguez Domínguez. —¿A su llegada? —Sí. Yo entré a la casa, saludé como de costumbre y ¿dónde está la llave? y él mismo me la entregó, salí y preparé todo. —¿A esa hora él estaba vestido o en ropa interior? —Estaba en proceso de cambiarse, en eso, estaba con su pantalón y todo solo le faltaba la chaqueta y su gorra. —¿En el tiempo que usted se mantuvo cerca del diputado Domínguez, pudo darse cuenta si él tiene algún teléfono asignado por la Cámara de Diputados, en su condición de diputado? —No, él siempre tiene su teléfono ahí, que siempre usa, su cascarita, que desde que yo lo conozco tiene ese teléfono. —¿Esa cascarita que marca es? —Es un teléfono Samsung viejo que tiene ahí y ese es su número de teléfono desde que lo conozco. —¿Conoce usted el número de ese teléfono? —Sí, claro. —¿Pudiera usted facilitar ese número? —829-855-2206. —¿Sabe a nombre de quién está? —Sí, el teléfono está a nombre de su hijo, que él siempre lo ha tenido así. —¿Cuál es el nombre de su hijo? —Yo lo conozco como Yeison. —¿En qué momento tuvo usted conocimiento de que ese número de teléfono estaba a nombre de la persona de Yeison? —Bueno porque Yeison me dijo a mí que tenía su número, fuimos a cambiarlo un día

y me dijo no, que esos números están a nombre mío, porque siempre en la casa también hacia diligencias de ellos, de su familia y de él, imagínese de él, muchísimas cosas tengo que saber porque andaba con él 24/7. —¿Señor Vargas, en ese recorrido, que usted dice que inició en la casa del diputado Gregorio Domínguez, pudiese decirnos cuantos vehículos componían esa caravana si lo era, o cuántos vehículos se desplazaban juntos? —Siempre salíamos de la casa a los recorridos, iban más personas, pero siempre de la casa poníamos un punto, de la casa íbamos a tal sitio y salíamos en la Tahoe y en una jeepeta Dodge Caravan blanca y en ese recorrido de Navarrete, nos reuníamos todos, ese era el punto de partida, a la casa solo íbamos solo los que estábamos alrededor de él siempre, ahí en la bomba había varios vehículos más y eran siempre 7 u 8 vehículos. —¿Dentro de las personas que le acompañaban, sabe usted si el encargado de publicidad, me refiero al señor Cortorreal, los acompañaba a ustedes? —No, ese día él solo fue, incluso él fue el primero que llegó, porque él era el encargado de publicidad, como usted dice, él fue a llevar una publicidad ese día, duramos un rato fuera y luego se fue, él no andaba con nosotros ese día. —¿Cómo persona de confianza del diputado Gregorio Domínguez, en alguna ocasión escuchó usted decir algún comentario, alguna razón, por qué el teléfono que usaba estaba a nombre de su hijo? —Le respondí la pregunta ahorita, le dije de la forma, más o menos como me enteré de que estaba a nombre de su hijo. —Sí, pero la pregunta es muy diferente, ¿le pregunto a usted que si en algún momento escuchó usted algún comentario del porque el número de teléfono que él usaba estaba a nombre de su hijo? —No".

a.4 **Luis Guzmán**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **"Interroga la defensa**: —¿Nos puede decir su nombre? —Luis Guzmán. —¿Qué edad tiene? —42 años. —¿Es familia de alguna de las personas que están aquí? —No. —¿A qué usted se dedica? —Soy periodista y abogado. —¿Dónde vive usted? —Santiago. —¿En qué lugar? —Calle Espaillat, Francisco del Rosario Sánchez, núm. 8. —¿Usted sabe para qué fue citado? —Fui citado al caso que se le sigue al diputado Gregorio Domínguez Domínguez. —¿Puede informarles a las señorías el objetivo de su comparecencia al tribunal? —Fui citado para declarar en relación al caso que se le atribuye al diputado, donde el miércoles, 27 de mayo, yo puedo dar fe y testimonio que estuve con el diputado durante todo el día, hasta terminar las horas de la noche, casi a las 7 de la noche, haciendo algunas actividades políticas en ese entonces, nos trasladamos a la comunidad de Navarrete, ahí hicimos un recorrido completo con varios dirigentes y personas de la zona. —¿Entonces, ¿dónde usted hizo contacto con el diputado? —Yo me trasladé hacia la vivienda del diputado, específicamente en Gurabo, residencial Oasis, calle 11, donde

llegué a eso de las 8 de la mañana. —¿Cuáles eran las funciones suyas? —Mi función dentro del equipo del diputado, en ese entonces, era reportero gráfico y era quien le grababa las imágenes, videos, subir a las redes sociales y compartía en los diferentes grupos, tanto en mi programa de televisión como en otros programas. —¿Usted tomó fotografías? —Sí. —¿Si se las mostramos usted puede reconocerlas? —Claro. —¿Usted reconoce esta fotografía? —Esa fotografía, fue tomada en San Francisco de Jacagua en horas de la tarde; esta fotografía íbamos a iniciar el recorrido en la comunidad de Navarrete, en ese pueblo; en esta, estamos en un encuentro que Gregorio llegó y había un comunicador de la zona que lo quería entrevistar y fue la manera que pudimos llegar ahí, y fue entrevistado ese día en horas de la mañana; esto fue cuando llegamos ya a la comunidad de Navarrete, donde nos estaban esperando parte del equipo para el recorrido y parte de la zona; esta actividad fue en Villa González, ahí se hizo esa actividad en una casa de uno de los dirigentes; esta fue llegando a Navarrete, que nos estamos parqueando a mano derecha y ahí fue cuando yo me desmonté antes y tiré todas esas fotos; esta fue cuando el periodista lo entrevistó, ahí está el licenciado César Álvarez que salió del partido reformista a formar parte del equipo de campaña de Fausto Domínguez y se sumó a la campaña de Luis Abinader en ese entonces. —¿Qué día fue? —El miércoles 27 de mayo de 2020. —¿A qué hora fue eso? —Yo salí de la casa de Domínguez a eso de las 8:15 de la mañana y regresé a las 7:00 de la noche a su casa; eso fue parte del recorrido realizado. —¿Aparte de esas fotografías e imágenes que usted mostró, que más usted hizo? —Yo ese día específicamente voy a iniciar el recorrido, llegué a la casa del diputado a las 8:00 de la mañana, salimos a las 8:15, cuando íbamos de camino hicimos una parada en una bomba de combustibles, Shell, luego en el puente seco de la ciudad de Santiago, luego llegamos a la comunidad de Navarrete, donde vieron parte de las imágenes, fuimos a un desayuno, a eso llegamos a las 9:15 de la mañana en la casa de Ana Arelys, ahí compartimos con algunos dirigentes, luego partimos donde Vinicio Gym, como a 4 cuadras fuimos a donde Vinicio, ahí se tiraron unas fotos también, luego fuimos a donde un empresario de la zona, luego fuimos hacía un pequeño empresario de la zona Necky serigrafías, luego salimos hacia el pley como a eso de las 11:30 o las 12:00, allí tuvimos un encuentro con algunos deportistas, luego nos recibieron una camada de abogados, que también tenían una pequeña reunión para luego ser llevados para la casa de César Álvarez, donde ahí se hicieron varias visitas puntuales con varios dirigentes del partido reformista que ya formaron parte a la campaña que se estaba realizando en ese entonces, luego desde ahí fuimos a un almuerzo en Estancia del Yaque, a donde Próspero, donde compartimos un rato y luego salimos desde ahí hacia Villa González, allí nos encontramos en un lavadero con unos dirigentes, luego fuimos a la vivienda de otro dirigente, luego de

ahí fuimos hacia la comunidad de San Francisco de Jacagua, donde el licenciado Goris, donde allí se hizo una pequeña reunión que vieron también en la muestra se le hizo y luego de ahí regresamos a la casa del diputado a eso de las 7:00 p.m. —¿Aparte de esa fotografía hizo algún video? —Sí, en el transcurso de ese día a eso de las 3:00 de la tarde, yo preparo un pequeño video con foto e imágenes fotográficas y con una canción específica, que se estaba utilizando en la campaña en ese entonces y ahí esas imágenes fueron también colgadas en las redes sociales, tanto en los grupos de WhatsApp, como en nuestra plataforma de internet, Facebook, Instagram, YouTube, tanto en el programa que yo realizo. —¿Y ese video? —Ese video luego de poco tiempo me lo exigieron, yo le hice entrega voluntaria al licenciado Evin Domínguez; como también a la licenciada, tanto ese como otros más, fotos y videos. —¿Aparte de ese video, que más? —También hice entrega de unas imágenes que se hizo en Punta Rucia, en un portón que yo fui e hice la toma, luego se la entregué a la licenciada que ella me la pidió; luego me pidieron también y grabé al diputado haciendo un bosquejo con su celular en la mano, sobre los lugares específicos que visitó, como un bosquejo del celular de ese día en específico en los lugares que estuvo y lo mostró hablando él y también entregado un *pendrive* a ustedes como a los licenciados. —¿Usted puede identificarlo? —Sí. —¿Usted conoce este documento? —Sí. —¿Por qué? —Está firmado por mí y es donde yo le hice entrega específicamente el día 17 de febrero de 2022, a la licenciada, sobre la prueba del video de las actividades que se realizaron el 27 de mayo del 2020. (…)—¿Usted podría hacernos un recuento de lo que se ve en ese video? —Eso fue en la comunidad de Navarrete, donde allí se hizo el recorrido como dije al inicio, fuimos al desayuno, luego donde Vinicio Gym, luego fuimos a Necky Serigrafía, luego al pley, luego con unos abogados para juramentarlos en donde paso César Álvarez al proyecto de Luis Abinader, así como el señor Fausto Domínguez, se hicieron visitas puntuales que se vieron en las imágenes, luego el almuerzo y de ahí a Villa González y de allí hacia San Francisco de Jacagua, a Los Cocos, ya por último a la casa del diputado Gregorio Domínguez Domínguez. —¿Desde qué hora ese día usted estuvo con él? —Salimos desde las 8:15 u 8:20 de la mañana no recuerdo, salimos de la casa del diputado hasta las 7:00 de la noche ese día; y luego de todo eso me dio sorpresa ver la situación que está viviendo en estos momentos y yo entiendo que un cuerpo no puede estar en dos lugares al mismo tiempo. —¿Recuerda la fecha de esos recorridos? —Miércoles, 27 de mayo de 2020. —¿Usted dijo que también se trasladó al portón de Punta Rucia? —Sí, luego de todo eso de pasar la travesía política, fui al ver la situación y me llaman para grabar un video de un portón que existe en la comunidad de Punta Rucia, en esa zona, grabé a una persona allá y luego ese video fue requerido por los abogados, la licenciada y se le fue entregado voluntariamente por mí, el día 28 de febrero de 2022. —¿Qué

fue lo que usted grabó? —Grabé a un señor dando declaraciones con un periódico en una publicación sobre un portón existente en la zona. —¿Usted dijo que hizo entrega de ese video? —Sí, voluntariamente. —¿Si yo le muestro ese video usted puede reconocerlo? —Sí. —¿Esta es la declaración con la que usted hizo entrega? —Sí, está firmada por mí y entregada a la licenciada el 28 de febrero de 2022. —¿Usted conoce esas fotografías? —Sí, esas fotos fueron tomadas por mí en Punta Rucia, el seguridad de esa propiedad que se le ve de fondo, que era quien cuidaba ese perímetro, fui y le tomé esa foto y se la entregué a la licenciada. —¿Ese periódico que está ahí en frente se ve en esas fotografías? —Sí, ese periódico que el señor tiene agarrado en sus manos el día que yo le tomé la foto, que era el mismo día. —¿Ese fue el video que usted grabó? —Ese fue el video que yo grabé, luego hice entrega a la licenciada bajo mi responsabilidad y claro está como voluntario. —¿Usted ratifica a este tribunal que desde las 8:00 horas de la mañana hasta las 7:00 horas de la noche del día 26 de mayo, usted estuvo junto con Gregorio Domínguez, el 27 de mayo? —El 27 de mayo yo estuve junto a Gregorio Domínguez, también el día 26 de mayo y el 28 y todos los días venideros durante duró la campaña. **Interroga el Ministerio Público**: —¿Usted es el señor Luis Guzmán, cierto? —Sí, Luis Guzmán. —¿Usted dice que llega a la residencia del candidato hoy diputado, señor Gregorio Domínguez, a las 8:00 horas de la mañana, cierto? —8:00 horas de la mañana, sí, más o menos. —¿Quiénes se encontraban a esa hora? —Ahí se encontraba el chofer Joel, el seguridad y luego llegó Ramón Marine. —¿Quién es Ramón Marine? —Ramón Marine, es el encargado de la campaña del diputado. —¿Usted dice que se dirigieron, que salieron a eso de las 8:15 horas de la mañana, cierto? —Salimos 8:15 o 8:30 horas de la mañana. —¿Usted estuvo todo el tiempo desde las 8:15 horas de la mañana hasta las 7:00 horas de la noche en compañía del hoy diputado Gregorio Domínguez, cierto? —Sí. —¿En ese lapso de tiempo él siempre estuvo su celular en la mano, cierto? —El celular cuando salimos claro está, él tenía su celular en la mano, luego se lo entregó a su asistente, luego que la recogimos que es Rosybel, y Rosybel manejaba tanto los lugares puntuales y también contestaba las llamadas que recibida el diputado. —¿Usted habló aquí de un bosquejo y que usted y el diputado fue que tomó ese bosquejo? —Con su celular, él registra, basado en la tecnología y como hemos avanzado en estos momentos, su celular si tiene el GPS encendido, da los lugares donde usted está en todo momento. —¿La pregunta que le hacemos es si usted? —Le estoy contestando basado en lo que usted me preguntó, su celular y ese celular registro todo el momento donde él estuvo. —¿Queremos saber a qué hora es que usted dice que él realizó ese bosquejo que él tenía? —No, eso fue después de tener su situación, que él decide publicar ese video tanto en mi programa y en las redes sociales, y a todo el que lo pueda observar.

—¿Usted se percató de que si él recibiera varias llamadas? —No, porque no tenía el celular. —¿Él no tenía el celular? —Arriba de él no tenía el celular si, lo tenía la que le llevaba la agenda que era su asistente Rosybel. —¿Usted se percató si en algún momento ella le informó a alguien o algo que le llamara la atención? — No, porque solamente estaba destinado para grabar las imágenes de los lugares puntuales, yo andaba con él en su vehículo y me desmontaba si íbamos a llegar a una esquina me desmontaba antes y tiraba una foto y preparaba las fotos de lo que se iba a publicar. —¿Él no le hizo ningún comentario de ningún percance que sucediera ese día? —No. —¿Qué día cayó el 26 de febrero de este año? —No le sé decir porque no tengo un calendario en la mano. —¿Qué día cayó el 27 de mayo de 2020? —Miércoles. —¿Tiene memoria muy buena para unas fechas y otras no? —No, porque yo vine a testificar de ese día específicamente, porque ustedes me notificaron para ese día, para hablar de ese día no de otro. —¿Pero se hizo un video en que usted grabó el día 26 febrero de 2022, cierto? —Claro. —¿Y no se acuerda que día cayó? —No. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil**: —¿Usted puede decirnos cuál es su número de cédula? —031-0321875-0, la tengo aquí si la quiere ver. —¿Nos gustaría verla por favor? —Sí. —¿Señor Luis Guzmán, usted puede decirle al tribunal porque en los presuntos documentos que usted le entregó, que se encuentran como prueba, ese no es su número de cédula el que figura en el documento? No soy el que digita y prepara su defensa ni nada de eso, solamente deposito, claro está, las pruebas pertinentes que entiendo le pueden servir o ser convenientes en torno a la situación que acontece. —Fíjese parece que no entendió bien la pregunta, lo que queremos establecer, que usted nos explique, ¿por qué el número de cédula consignado en todos los documentos que han mediado para entrega, tanto de los videos, como de reportes que usted ha hecho, aparece un número diferente a su número de cédula? —No le sé decir es un error de forma entre ustedes los abogados, yo solamente entregué y está mi cédula, que ustedes la vieron a continuación, ese es mi número y no tengo otro. —¿Nos referimos a un documento que ha producido usted? —Es que lo que está escrito ahí no soy yo, yo grabo el video y lo entrego. —¿Nos referimos a este documento? —Ese documento no lo hago. —¿Esa firma que aparece en el documento no es la suya? —Sí. —¿El contenido de ese documento no lo elabora usted, porque usted está dando testimonio y se supone que esas son sus generales? —Eso puede ser un error de impresión, ¿usted podría decirme el número que aparece ahí? —¿Vemos el número consignado es el 031-0021875-0, es así? —Que diferencia tiene ese número. —¿La diferencia es? —Yo no la he visto. —¿Pero no se corresponde al número de su cédula? —Es el mío y si me permite ver el documento. —¿Usted acostumbra a utilizar diferentes tipos de firmas al momento de firmar documentos? —No, esa es mi firma. —¿Nos gustaría que usted mismo

haga una comparación entre los documentos que usted firmó y su cédula a ver si se da cuenta? —Sí. (…)—¿Usted sabe Luis Guzmán, porque los documentos que usted firmó como prueba, no se corresponde con la firma de su cédula? —No sé. —¿Por qué usted no sabe? —Si usted investigó déjeme saber, porque esa es mi firma desde que tengo uso de razón. —¿Las investigaciones nos arrojan que no? —Vayamos al fin de mundo si usted quiere, pero esa es mi firma. —¿Señor Luis Guzmán, dice usted que lleva junto al diputado Gregorio Domínguez y han discurrido varios años, pudiera decirme que tiempo? —Yo estoy trabajando desde que lo conocí en el año 2016, le hice trabajo periodístico, publicación de campaña y luego de ahí termino en ese entonces la etapa, luego volví y retomamos esa situación en momentos de campaña de 2018, tengo conociéndolo como 7 u 8 años. —¿Dice usted que específicamente el día 27 del mes de mayo de 2020, usted llegó a eso de las 7:30 horas de la mañana a la casa de él? —No. —¿Y a qué hora? —Dije a las 8:00 horas de la mañana. —¿A su llegada al apartamento del señor diputado, en qué lugar ustedes pues se saludaron o él le recibió? —Yo llego, parqueo mi vehículo, me desmonto, saludo a los compañeros que están ahí, luego el diputado sale de su apartamento y luego me monto en su vehículo y arrancamos el recorrido. —¿En todo momento, durante todo el recorrido, usted se mantuvo en el vehículo del diputado? —Anduve con él en los momentos específicos o antes de llegar un lugar yo me desmontaba para tomar las fotos. —¿Quiénes más comparte en el espacio interior de ese vehículo? —Su seguridad, el chofer, Rosybel y un servidor. —¿A su llegada a la casa, dentro de las personas que usted dice que había ya en la casa del diputado se encontraba la joven Rosybel? —No. —¿Durante todo el tiempo que usted lleva conociendo al diputado Domínguez, usted había visto usar más de un número de teléfono? —Uno solo. —¿Podría decirnos el número de ese teléfono? —Si mal no recuerdo, es 829-855 no recuerdo los otros cuatro, pero ese es el inicio de su número telefónico. —¿Ese es el número que él ha usado desde que usted lo conoce? —Sí, desde que lo conozco. —¿Sabía usted a nombre de quien está registrado ese teléfono? —No, porque no soy compañía que vende servicio telefónico. —¿Usted tiene conocimiento de si el diputado Gregorio Domínguez, ha hecho uso en alguna oportunidad, en alguna ocasión del teléfono que en su condición de diputado le asigna la Cámara de Diputados de la República Dominicana? —Yo solo conozco un número de teléfono, no conozco otro número y no lo he visto utilizando otro que no sea él. —¿Usted puede decirle al tribunal en relación a la fotografía que usted acaba de reconocer, a que se debe que ninguna tiene fecha? —Fueron publicadas ese día, lo puede buscar en las redes sociales que están publicadas, tanto en la del diputado como el grupo que le acompañaba y usted vera el día que se publicaron las fotos si quiere darle seguimiento. —¿El día que se publicaron? —Fue el mismo día que terminó la actividad ahí

mismo yo publicando. —¿Pero la pregunta es diferente? —Pero le acabo de responder. —¿Usted sabe que la foto que usted está portando no tienen fecha, si salieron de una cámara profesional? —No, no sé, ya que es si usted quiere que la carga con fecha. —¿Usted fue que preparó el video? —El video lo preparé, yo y fue publicado a las 5:00 horas de la tarde de ese día, y las fotos durante todo el recorrido. —¿Usted puede al video y a las fotos del recorrido establecerle las fechas que usted quiera? —No, solamente las publicaciones que se hacen en las redes sociales para que se puedan publicar, programas de televisión, redes sociales y viceversa. —¿Y por qué no si usted maneja aparatos electrónicos? —Pero lo puede buscar en mi publicación y se dará cuenta de que publique ese día. —¿Pero la pregunta que le hemos hecho, por qué la fotografía? —Es que a los videos no se le ponen fecha y las fotografías cuando son tomadas en si tú quieres que salga al imprimirse con la fecha. —¿Al video si usted quería le podía poner una fecha? —A los videos no se le puede poner fecha, basado en mi conocimiento de televisión y video, no se le pone, solamente si usted lo publica en las redes sociales o programa de televisión. —¿Pero se pueden tirar fotografías? —¿De dónde? —¿De actividades políticas y publicarlas en las fechas que uno quería? —No, porque YouTube registra la fecha, cuando terminábamos los recorridos se publicaba una actividad y se mandaba al grupo y se entregaba a las redes sociales en mi plataforma, claro está, no sé si usted conoce otra que no sea así, luego cada vez que se terminaba una actividad se hacía eso y al final yo tomaba mi tiempo, preparaba mi video y montaba el audio que usted escuchó de la campaña que se utilizaba en esos momentos y luego ese video se publicaba también. —Yo en mi computadora me di cuenta que tenía la fecha de hace dos meses atrás, no sabía, que se podía desprogramar. —No, busque un perito para que le resuelva ese problema porque yo no puedo. —¿Si hubiese impreso algo de mi computadora y sale la fecha no iba a salir con esa fecha? —No, la computadora cuando imprime una hoja no te imprime la fecha, si tú quieres, porque cuando digitas, tú le pones la fecha cuando vas a depositar un documento ante un tribunal o ante una sala, tú le pone fecha para tales fines, me imagino que usted lo pone, pero si imprime una hoja en blanco no sale. —¿Queríamos saber si usted le sabia poner la fecha? —No, si usted se la pone son cosas que usted busca una gente, yo no sé, yo público en mis redes sociales y en mi programa".

a.5 **José Luis Marine**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **"Interroga la defensa**: —¿Usted nos puede decir su nombre? —José Luis Marine. —¿Qué edad usted tiene? —42 años. —¿Tiene algún familiar aquí presente? —No. —¿A qué se dedica? —Empresario. —¿Dónde vive? —En Gurabo. —¿Nos puede decir su dirección exacta? —En la calle Vanesa Ramírez, residencial

Yanilsa, apto. A-2. —¿Usted sabe para qué fue citado ante este tribunal el día de hoy? —Sí, por la acusación que se le hace al diputado Gregorio Domínguez. —¿Usted puede explicarle al tribunal, a los jueces el motivo de su presencia? —Venimos acá a atestiguar por el caso del diputado Fausto Domínguez, un caso que yo en lo personal digo, que daría hasta pena uno presentarse a este escenario por algo tan insignificante, donde se acusa, que el miércoles 27 de mayo de 2020, el diputado estuvo en otra dirección que no era la que nosotros estábamos, era en el municipio de Navarrete, yo como jefe de campaña del proyecto y político al fin, siempre convocaba a todo, en combinación con el diputado, donde ese día teníamos un recorrido en Navarrete, que era el día entero; nosotros hacíamos todo, que no nos daba el tiempo para actividades políticas, por la pandemia, que en ese entonces era a las 7.00 horas de la noche, todo rápido, yo fui el último que llegué a la casa fue a las 8:00 horas de la mañana, solamente me esperaban a mí para salir al recorrido a Navarrete, y salimos, desde ahí hicimos una parada en la avenida Joaquín Balaguer, en la bomba Shell, ahí nos estaba esperando el Lcdo. Julio Martínez, con su acompañante, echamos combustible y desde ahí partimos a recoger a Rosybel Martínez, quien coordinaba conmigo la agenda en ese entonces y en el puente seco, más adelante partimos a Navarrete, cuando llegamos yo me desvié a buscar al presidente del partido a su casa y luego retorné al desayuno a la casa de Anadelly Cabrera con el presidente del partido del municipio de Navarrete, desayunamos y compartimos todos juntos un rato, ya a eso de las 9:00 y algo no recuerdo bien, partimos donde el joven dueño de un gimnasio Vinicio Gym, juramentamos unos deportistas que nos esperaban, duramos un rato ahí en el gimnasio y de ahí partimos y salimos al centro de serigrafía, duramos un rato y conocimos a otra persona y de ahí partimos al pley de Mejía, donde íbamos a juramentar unos deportistas que nos esperaban allá que jugaban softball y otros abogados, duramos un buen rato y a eso de las 12:00 y algo partimos a la oficina del Lcdo. César Álvarez, que venía siendo exregidor del partido reformista para juramentarlo ese día; lo juramentamos en su propia oficina y salimos a hacer un recorrido donde personal del mismo partido reformista, ahí nosotros duramos un buen rato en el recorrido en el municipio de Navarrete, hasta que luego aproximadamente a las 3:00 horas, ya nos habían llamado para almorzar donde el señor Próspero Luna, en el sector de Estancia del Yaque, ahí almorzamos y hablamos un poco, reposamos, ya que era un recorrido fuerte, sin parar, allí visitamos a dos o tres casas ahí y cuando nos íbamos al municipio de Villa González, que nos habían llamado mucho, porque nos esperaban con otra reunión, me llamaban más a mí como jefe de campaña para que yo agilizara, desde ahí nosotros partimos desde Villa González, casi a las 6:00 p. m., partimos al distrito municipal San Francisco de Jacagua, frontera con el sector de Gurabo donde vivimos,

lo dejamos para último para llegar rápido por el toque de queda que eran las 7:00 horas de la noche, luego duramos un rato con los equipos políticos y cuando llegamos a Gurabo a las 7:00 p.m. y algo, desde ahí yo como empresario del centro de la ciudad de Santiago, tenía un permiso empresarial para continuar una hora más, desde ahí yo repartí a los equipos que nos acompañaban desde la casa del diputado, porque era toque de queda y los podían apresar. —¿Recuerda el día? —Miércoles 27 de mayo de 2020. —¿Usted desde que llegó a la casa de él lo vio? —Desde que yo llegué lo vi y me estaban esperando porque yo llegué un poco tarde, debí haber estado a las 7:30 o 40, llegué un poco más tarde por asuntos personales y desde que llegué partimos. —¿En algún momento él se separó de ustedes por alguna hora o media hora? —Si se separó de nosotros, nunca, en ningún momento. **Pregunta el Ministerio Público**: —¿Señor José Luis Marine, cierto? —José Luis Marine. —¿A usted se le conoce con un apodo? —Sí, como Ramón Marine. —¿Cuándo usted llegó a la casa del señor candidato, ahora actual diputado, qué hora eran? —Aproximadamente las 8:00 horas de la mañana, yo fui de los últimos, me estaban esperando para salir para el proceso político. —¿Usted estuvo en el recorrido completo? —Yo estuve en el recorrido completo y fui el último en llegar a la casa para distribuir a las demás personas, por el toque de queda. —¿Quiénes estaban en la casa cuando usted llegó? —Cuando yo llegué a la casa yo solamente, entró el diputado y yo me llevé al equipo que me acompañaban. —¿Pero quienes estaban, recuerda? —Cuando yo llegué temprano o cuando regresé. —¿Cuándo usted regresó? —Cuando yo llegué estaba el señor Luis, estaba Genaro Fermín, estaba Joel Vargas y Rosybel la recogimos en el camino, eso fueron los que salimos siempre juntos. —¿Ya el señor Gregorio Domínguez, estaba listo para salir? —Claro que sí, salieron desde que llegué. —¿Usted recuerda si en ese recorrido él siempre tuvo su celular? —El celular como costumbre siempre más en los asuntos políticos lo usaba la asistente, si ella tiene que moverse a algo, quizás yo lo podía tener en la mano en lo que ella llegaba. —¿Usted? —O sea, siempre lo tenía la asistente, pero por ejemplo si se movía yo podía agarrárselo en lo que ella iba al baño, nada más, pero siempre el celular diputado si lo usaba otro era la asistente. —¿Usted recuerda en ese lapso de tiempo que usted dice estar junto con el diputado, él recibió alguna llamada que le llamara la atención? —No, a mí no, la llamada la recibía la asistente. —¿Ni tampoco le hizo un comentario que pudiera oír? —Ese día estábamos enfocados en política, en un trabajo político una agenda tan fuerte con un toque de queda que no daba tiempo, porque cuando no es pandemia uno dura hasta las 12:00 horas de la noche, da tiempo para agendar 20 actividades, pero ahí se nos achicaban, pero cumplíamos con 8 o 15. —¿Usted establece que estaban en pandemia, cierto? —Sí. —¿Usted recuerda si el uso de la mascarilla era obligatorio para esa fecha? —Como

usted sabrá siempre en nuestro país se obliga a la cosa, hacemos quizás algunas personas que no obedecemos y se la quite en algunos momentos, pero sí se usaba. —¿Era obligatorio? —Se usaba mascarilla. —¿En este mes algún día que se declarara no laborable? —En este mes, sí, mañana sábado 24. —¿No se declaró otro día más no laborable en este mes? —Bueno en este mes no todo uno lo va a tener en la cabeza todo este tiempo, ya le dije uno mañana, me preguntó uno y le dije uno. —¿Mañana es día? —De nuestra señora de las Mercedes. —¿Pero qué día es? —24. —¿Pero el día de la semana? —Sábado. —¿Entonces usted no recuerda que el lunes fue el día no laborable, no lo recuerda? —Bueno, no algo que está agenda, no puede acordarse, yo diría que ni usted, ya que fue algo que no lo esperábamos y se presentó y uno no tiene que tener eso en la cabeza al mismo tiempo, se presentó y de repente un día antes lo manda a no laborable. —¿Lo recuerda perfectamente que fue un miércoles que cayó el 27 de mayo de 2020, cierto? —Recuerdo, porque nosotros estábamos en un escenario político, entonces, la acusación no es el 27 de mayo. —¿No recuerda que el lunes se declaró no laborable por un acontecimiento tan trascendental como es el paso de un huracán Fiona? —Bueno, recordé el de mañana, primero que todo, porque era un día histórico en República Dominicana, día de las Mercedes, entonces, puedo recordarlo; pero el otro fue algo fue vía un decreto que fue presidencial y el presidente de un día para otro lo montó, yo entiendo que ni yo ni ustedes pueden tenerlo en la mente de un día para otro. —¿Cuántos días hace de eso que pasó ese suceso? (…)—¿Usted dijo ser comerciante? —Sí. —¿Qué tipo de comercio tiene usted? —Negocio de ropa para damas. —¿Interactúa usted de manera habitual con muchas personas? —Sí, claro. —¿Tiene que hablar con esas personas? —Sí, tengo que hablar con nuestros clientes. —¿Usualmente se pone nervioso cuando habla con esas personas? —Bueno, hablando de negocios ¿por qué? —¿Le pregunto, usted está nervioso ahora? —No estoy nervioso, es mi forma de ser. —¿La tembladera de sus manos es habitual en usted? —Sí, en actividades, escenarios políticos, entrevistas de programas en todos sí, pero entonces, si para usted es un problema eso vamos a ponerlo acá. —¿Usted tiene miedo escénico? —No tengo miedo a nada. —¿Cuándo usted habla mentira usted se pone nervioso? —Es que yo no tengo que hablar mentira y porque, según usted, porque tengo que hablarle. —¿Usted recuerda como estaba vestido el diputado? —El diputado estaba vestido con una chaqueta que usaba fija. —¿De qué color era esa chaqueta? —Era en leader marrón. —¿Y estaba usted sólo con el diputado ese día? —No, solo no. —¿Y quién más estaba con el diputado? —Todo un equipo político. —¿Se recuerda de alguien más? —Bueno, el equipo que nos recibió en Navarrete. —¿Quiénes eran? —Bueno el presidente Gerardo Ortiz, yo lo busqué cuando llegué a su casa. —¿Cómo estaba vestido Gerardo? —Bueno, no tengo que recordar todos los vestuarios. —¿Pero usted se

recuerda con lujo de detalles como estaba vestido el diputado? —Bueno, es la cabeza. —¿Usted está hablando mentiras hoy? —Yo no tengo que hablar mentira. —¿Usted recuerda como estaba vestido el presidente? —No, no recuerdo. —¿Usted recuerda como estaba vestido algún otro presente ese día? —Mire yo no puedo recordar todo, pero como siempre nuestro líder y a quienes le coordinamos la campaña en ese momento, siempre andaba con esa chaqueta marrón, pero ese día nosotros hasta bromeamos un poco con él, porque andaba con un poloché amarillo pollito y decíamos que no se puede negar que es aguilucho. —¿Usted se montó en su vehículo o se montaron ambos en un mismo vehículo? —Yo todo el tiempo llegué, estaba usando una guagua Dodge blanca, usaba en el proceso de campaña, dónde esa guagua me la entregó el diputado a los dos días de haberla recibido, para no maltratar mi vehículo en campaña, y usé todo el tiempo de la campaña esa guagua, luego la entregué y no estuvo en mis manos, tuve que mandarla con un empleado a su casa, pasando las elecciones. —¿Hasta qué hora estuvieron juntos ese día? —Hasta las 7:00 y algo. —¿Dónde almorzaron? —En la casa del señor Próspero Luna, en la Estancia del Yaque, un sector del municipio de Navarrete. —¿Qué comieron? —Comimos gallinita, moro, guineítos, refrescos, agua, cosas así. —¿Bebieron alcohol? —Recuerdo que el señor Próspero Luna, destapó un *whisky* que era un ron viejo de muchos años, pero nos llegamos a tomar, unos traguitos y salimos rápido, pero lo destapó él y se quedó ahí. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil**: —¿Cómo le gustaría a usted que lo llamen, José Marine o Ramón Mariñez? —Mariñez, pero como muchos se confunden, dicen Marín, dígame, José Luis. —¿José Luis, ha manifestado usted ser el encargado de la campaña del diputado Gregorio Domínguez? —Sí y todos los compañeros políticos lo saben. —¿Qué tiempo lleva usted conociendo al diputado Domínguez? —Mucho tiempo. —¿Qué es mucho tiempo para usted? —Más de 10 años. —¿Durante ese tiempo, no ha visto al diputado Domínguez, usar más de un celular? —Siempre usa un mismo teléfono, a veces uno no se acuerda del número de la esposa, como uno lo busca todo en el chat, pero es 829-855 es por ahí, pero siempre un mismo teléfono uno busca el chat y busca los nombres. —¿Ni siquiera en estos momentos al diputado Gregorio Domínguez, le corresponde por su condición de diputado, un teléfono como decimos los dominicanos, tipo flota abierto, donde no tiene limitaciones de llamadas nacionales e internacionales, le ha visto usar más de un teléfono? —Mira siempre he visto ese único número, solamente nos comunicamos a ese número y no solamente ese, ese es el que conocemos. —¿Ese teléfono sabe usted si está registrado a su nombre? —No tengo que saberlo porque eso es algo privado. —¿Usted podría más o menos si es que lo recuerda a qué se contrajo la agenda de esa semana del 27 de mayo de 2020, me refiero lunes, martes, miércoles, ya ese día usted

ha hablado bastante claro, ¿cuál fue la agenda desarrollada el miércoles 27 de mayo de 2020, excluyendo ese día jueves y viernes, si tuvieron actividades? —Nosotros siempre íbamos agendando, yo como jefe de campaña y la señora Rosybel Martínez, como asistente, se lo comunicábamos al diputado y nosotros siempre sabíamos, previo a veces, aunque hacíamos agenda nosotros los lunes, pero previo con nosotros podríamos ir introduciendo depende lo que se presentando y que era más importante hacer primero e íbamos cambiando a diferentes sectores. —¿Mi pregunta es si el día lunes de esa semana, martes, jueves y viernes al igual que el día miércoles 27, tuvieron actividad en la calle? —Nosotros hacíamos como un día cualquiera, nos reuníamos y salíamos a una agenda política y cogíamos un destino de la circunscripción número 1, que es la más grande de Santiago, nosotros en cualquier demarcación llamábamos un compañero y si estaba disponible, ya que ni no estaba trabajando nos recibía y hacíamos un recorrido en ese sector. —¿Mi pregunta es si para esos días se desarrollaron actividades similares o iguales a la que se desarrollaron el miércoles 27 de mayo de 2020? —Como esa no, porque nosotros hacíamos las cosas programadas, esa fue programada, luego teníamos muchas reuniones políticas que la íbamos coordinando, llamando a los compañeros del partido y llegábamos a cada demarcación y haciendo reuniones políticas. —¿Su llegada de regreso a la casa del diputado Gregorio Domínguez, es el miércoles 27, luego de agotar esa jornada política de trabajo, se debió a algo excepcional o ustedes acostumbrada de manera normal a trabajar en su actividad política hasta esa hora todos los días o más días? —Nosotros cuando no era tiempo de pandemia no teníamos hora para la hora de llegada, nosotros llegábamos a la casa cuando no era tiempo de pandemia a veces nos daban hasta las 12:00 horas de la noche en la calle, haciendo visitas, ya a esa hora con los equipos de más confianza, pero ya por la hora limitada en tiempo de pandemia, toque de queda, era ya a partir de las 7:00 horas de la noche, yo salía a distribuir los demás muchachos del equipo de trabajo, porque tenía un permiso empresarial en la provincia Santiago. —¿Específicamente a esa semana, fue de forma excepcional que llegaron luego de sus actividades políticas? —Nosotros siempre llegábamos unos minutos antes o unos minutos ahí ya cogiéndonos ya la hora, porque no había forma de cumplir con todos los escenarios políticos en el día con el tiempo tan corto, podríamos rendir más si eran reuniones políticas si la hacíamos en la mañana, pero a esa hora son difíciles, podemos hacer como ese día un recorrido, pero era un recorrido de día entero, como específicamente conociendo algunos cuadros políticos que nos presentaron.—¿José Luis para finalizar, quisiéramos que usted, como ya ha dicho, que se manejaba o específicamente ese día salió a recorrido, en un vehículo de color blanco, cuantas personas le acompañaban a usted, desde que salieron cuantas personas abordaron su vehículo al momento de

salir de la casa del diputado al recorrido de ese día? —El diputado se montó en su jeepeta con su chofer, su seguridad y el fotógrafo que trabajaba, yo lo seguí en mi guagua solo, y solo hice entrada en el municipio de Navarrete, recogí a varias personas y allí estaba acompañado, recogí al presidente del municipio de Navarrete, yo lo recogí lo fui a buscar a su casa y de ahí me integré al desayuno y comenzamos el recorrido. —¿Usted salió solo en su vehículo? —Solo yo. —¿Usted puede repetirle al tribunal cuál es su nombre? —José Luis Marine. —¿Usted puede hacer el favor de permitirme su cédula? —Mi cédula, decírsela. —¿No, que me permita ver su cédula? —Pero porque si es privado, puedo, no tengo problemas. —¿Por qué usted ante el tribunal se hace llamar José Luis Marine, cuando su nombre real es José Luis de la Cruz Plascencia? —Bien, yo fui declarado de la Cruz, es mi segundo apellido, Marine es el principal, errores de antes de padre, me declararon como de la Cruz Plascencia, luego cuando tengo el problema que crecí, yo mismo de manera personal soy Marine, mi padre era Marine de la Cruz, mi madre Plascencia, como soy Marine, mis demás hermanos están como Marine y yo corregí el apellido, a Marine, y por eso quizás usted buscando datos viejos, años atrás, encontró que puede encontrar Marine, pero si va a la junta y usted busca estoy como Marine. —¿Acabo de buscarlo en la Junta Central Electoral, por eso le hago la pregunta, por qué? ¿Usted recuerda que día de esta semana cayó su cumpleaños? —Bueno, no tengo que recordarlo todo, no le doy mente a cumpleaños, no tengo que recordarlo a todo. —¿Por qué recuerda esa fecha? —23 de marzo, pero no tengo que recordarlo todo. —¿No recuerda ese día, pero recuerda perfectamente que los hechos pasaron el día 27? —27, porque esa es la acusación que ustedes le tienen al diputado, entonces. —¿En algún momento antes de venir ensayó eso? —Yo no tengo que ensayar un escenario político, que nosotros vivimos trabajando que nos tiene tantos recuerdos en la cabeza, que fue en medio de una pandemia, donde todo fue diferente a cuando trabajábamos 15 o 20 años atrás, todo fue diferente. —¿Usted recuerda entonces que pasó el 28, 29 y el 30? —Hicimos muchas visitas puntuales, en diferentes sectores. —¿De esa no se recuerda? —Bueno, nosotros tenemos que recordar, por desgracia de la vida, quizás para usted o para quienes no quiera, ese día que ustedes acusan al señor Gregorio Domínguez, mejor conocido como Fausto, cayó un día que nosotros agendamos, esos recorridos que siempre había uno o dos a la semana agendados, esos recorridos eran un día entero, cuando eran en los municipios cabeceras de Santiago".

a.6 **Julio Adalberto Martínez González**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga la defensa:** —¿Cuál es su nombre? —Julio Adalberto Martínez González. —¿Cuál es su edad? —55 años. —¿Dónde usted vive?

—Calle Primera, núm. 6, Jardines del Norte, Santiago. —¿A qué usted se dedica? —A la fabricación de mueble, aunque soy licenciado en derecho. —¿Usted es familia de alguna de las partes? —No. —¿Usted sabe para qué fue citado el día de hoy? —Si. —¿Puede usted explicar a los honorables magistrados? —Sí. Yo fui citado hoy para atestiguar sobre el día 27 de mayo de 2020, con relación a que nosotros realizamos varias actividades con el diputado, en ese entonces precandidato a diputado Gregorio Domínguez, nosotros nos reunimos de 8:00 a 8:15 en la bomba Shell en la carretera Joaquín Balaguer, teníamos para realizar una actividad, un recorrido, juramentaciones en el municipio de Navarrete. Llegué primero y ahí estaba esperando a Gregorio Domínguez, que venía de su casa con su equipo, llegó ahí a las 8:20 más o menos, echó gasolina y ya yo estaba listo con quien andaba manejando mi vehículo, estaba ahí y esperamos al diputado y su equipo, y salimos hacia Navarrete, en el puente seco hicimos una parada porque ahí nos estaba esperando la asistente del candidato a diputado Gregorio Domínguez, de ahí la recogieron, se montó en su vehículo y seguimos hacia Navarrete, llegamos a la casa de Arelys Cabrera, que nos tenía un desayuno preparado y a partir de ahí nos desayunamos y comenzamos el recorrido, de ahí en adelante fuimos la primera visita fue a Vinicio Gym, que se iba a juramentar, lo juramentamos y ahí continuamos a un pley, donde nos esperaba otro equipo de abogados y deportistas quienes se iban a juramentar; de ahí continuamos toda la mañana y parte de la tarde en diferentes sectores del municipio de Navarrete, de ahí terminamos el recorrido en la periferia y de ahí salimos al almuerzo que nos tenía Próspero en la Estancia del Yaque, le estoy hablando ya de las 2:45 a 3 y algo de la tarde, de ahí comimos, charlamos; y en ese entonces ahí, mientras tuvimos ahí yo tiro una foto y hago un recuento de lo bien que nos fue en la actividades en el recorrido que hicimos en el municipio de Navarrete y público la foto a eso de las 3:30 p. m., en Facebook, la publicación está ahí donde la hago a esa hora, explicando todo, terminó ahí a las 4:00 horas de la tarde, yo terminé ahí porque tenía otro compromiso, ellos iban a salir a Villa González, pero ya yo no podía ir con ellos porque tenía otro compromiso, yo terminé ahí en la comida, que terminó aproximadamente a las 4:00 horas de la tarde. —¿A las 8:15 u 8:20 es que usted dice que estaba en la bomba Shell, cuando llega el diputado usted lo vio? —Sí. —¿Desde ese momento se apartó de ustedes? —En ningún momento. —¿Hasta qué hora estuvo usted junto a él? —Desde esa hora hasta las 4:00 horas de la tarde aproximadamente, que fue donde Próspero, donde comimos y ahí donde yo terminaba mi recorrido, porque tenía otro compromiso y terminé ahí, que de ahí iba a salir el equipo a Villa González. —¿Usted dijo que publicó una foto? —Es correcto. —¿Si se la mostramos puede reconocerla? —Sí. Correcto, esa es la foto. —¿Qué nos puede decir de la foto que usted publicó ahí? —Ahí yo estoy resaltando el

éxito del recorrido que se había hecho en ese momento en el municipio de Navarrete. —¿Qué día fue eso? —27 de mayo de 2020, tres y media, aproximadamente. **Interroga el Ministerio Público**: —¿Usted dice que su actividad es ser comerciante? —Correcto. —¿Que aparte es abogado? —Licenciado en derecho, porque no ejerzo la abogacía. —¿Pero también es político? —Correcto. —¿De qué partido? —PRM. —¿El diputado es del partido? —PRM. —¿Una característica dentro de los copartidarios es la lealtad? —Correcto. —¿Usted vino por la lealtad que tiene con el diputado? —Yo vine aquí para declarar lo sucedido ese día, porque quiero resaltar también que yo fui precandidato a diputado y hacía aproximadamente más de un mes que había decidido darle el apoyo, había retirado mi candidatura y darle el apoyo a Fausto Domínguez, a Gregorio Domínguez, ¿por qué? porque vi que entre todos los candidatos era el que más se parecía a mí, en el sentido de que, con el trato con la gente, la cercanía, el buen trato específicamente. —¿A qué hora dijo usted que almorzaron ese día? —A eso llegamos ahí a las 2:45 a 3:00, de ahí duramos hasta las 4:00 de la tarde. —¿Era una caravana que andaba? —Andaban varios vehículos. —¿Usted recuerda el vehículo en el cual andaba? —En un Jeep, Liberty, rojo. —¿De quién? —De mi propiedad en ese momento. —¿Y el señor diputado en cual andaba? —En una Tahoe negra. —¿Está seguro? —Claro que lo estoy. —¿Que andaba en una Tahoe negra? —Correcto. —¿Con quién el diputado andaba en ese vehículo? —Él andaba con su chofer Joel, con su asistente, andaba con su seguridad y en determinado momento, en un sector el diputado me invitó a que me montara con él en la jeepeta y me monté en un pequeño recorrido. —¿En la jeepeta negra Tahoe? —Correcto. —¿Usted reitera que era negra? —Correcto. —¿Usted comió o no comió ese día? —Comí y muy bien. —¿Y qué usted comió? —Yo comí un moro con gallinita, una Coca Cola y unos guineítos, por cierto, muy dulce estaban. —¿Usted recuerda la manera en que estaba vestido el diputado? —Correcto. —¿Descríbala? —Estaba con unos pantalones gris, un poloché amarillo y una chaqueta que usualmente marrón de cuero que usa en todos los recorridos. —¿Recuerda usted el número de vehículos que andaban en la caravana? —Andaban de 13 a 15 vehículos. —¿Después de ahí usted se retiró? —Después de almorzar a las 4:00 horas de la tarde, tenía otro compromiso y ellos salieron de ahí a Villa González. —¿Usted conoce o supo hasta qué hora se extendió su ruta de su caravana? —Sí, porque de Villa González, iban al distrito de Jacagua y de allí lo estaba esperando un equipo, que en determinado momento me apoyaron a mí y nos mantuvimos en comunicación, ellos me apoyaron y pasaron a apoyarlo a él cuando yo decidí apoyarlo, entonces ellos se reunieron y nos mantuvimos en comunicación. —¿La pregunta es la hora? —La hora, eso ocurrió de 6:30, yo me comuniqué con ellos, estaban allá más o menos en ese tiempo, 6:30 por ahí. **Interroga la acusadora particular y**

**querellante constituida en actor civil**: —¿Julio González? —No, Martínez González. —¿Martínez González? —Correcto. —¿Señor Martínez González, ya ha dicho usted que tuvo la oportunidad de compartir el almuerzo, que luego de terminado el recorrido con el diputado Gregorio Domínguez, tuvo lugar en la casa de, quien dijo usted? —De Próspero, en la Estancia del Yaque. —¿Ahí además de los alimentos que usted ha dicho que tuvieron el placer de degustar, se consumió bebida alcohólica? —No se consumió bebida alcohólica, se consumió refresco y compartimos ahí, pero no se consumió bebida alcohólica. —¿No hubo presencia de bebida alcohólica de ningún tipo? —No, que yo viera no. —¿De ese lugar, usted sabe dónde está ubicada la zona de Punta Rucia, La Ensenada? —Si, sé dónde está. —¿Aproximadamente cuántos kilómetros entiende usted que separa a Punta Rucia del lugar que específicamente se celebró el almuerzo? No sé la cantidad de kilómetros, pero como yo cuando ando en playa, se coge 1:00 hora y 45 minutos de camino. —¿En una hora y 45 minutos a velocidad moderada? —Normal por el área. —¿Durante el tiempo que usted acompañó al equipo del diputado Gregorio Domínguez, en algún momento pudo usted darse cuenta de que su asistente recibió una llamada que lo obligó acercarse a él? —No, en ningún momento me di cuenta de eso. —¿No notó ningún tipo de alteración tanto en su secretaria como en él? —No, porque estábamos enfocados en las juramentaciones, en la actividad, no se notó ni notamos ningunas cosas extrañas, nosotros estábamos enfocados en juramentaciones de dirigentes importantes que se sumaban al proyecto. —¿Lo hicieron ese día o usted lo acompañó ese día de manera excepcional o como norma o costumbre acompañarle de forma diaria a ese tipo de actividad política? —Yo tenía más o menos un mes que me había decidido darle el apoyo, en varias actividades participé, pero en esa en especial, porque había en Navarrete, había un dirigente que era el director de campaña del hoy presidente, que era quien me apoyaba a mí como candidato y también estaba apoyando en ese momento a Gregorio Domínguez, entonces era necesario que yo estuviera presente porque íbamos a visitar muchos dirigentes que me apoyaban a mí, que estaban pasando a apoyar a Gregorio Domínguez. —¿Es decir que ese día 27 del mes de mayo del año 2018? —2018, está equivocado, fue el 2020. —¿Se realizó una actividad *sui generis,* especial, o sea en los demás días no se realizaron actividades similares en las que usted pudo haber participado? —Participé en varias actividades esa semana, porque el candidato Gregorio Domínguez, tenía su agenda muy apretada en esa fecha, y teníamos 3 y 4 actividades manejándonos en diferentes áreas, en barrios de la Circunscripción número 1 de Santiago. —¿Usted llevaba poco tiempo conociendo al diputado Domínguez, cuando le acompañó? —No, yo lo conocía de antes, incluso en el 2016, fui precandidato a diputado y nosotros en reuniones nos juntamos y teníamos un trato afable, como precandidato del

mismo partido, compartíamos y tenías conversaciones. —¿Cuántos aparatos telefónicos pudo usted observar que manejaba la asistente Gregorio Domínguez, de él o él directamente? —Un aparato telefónico, siempre ese es el que ha usado y siempre a ese es que nosotros nos comunicamos con él. —¿Usted conoce más o menos el teléfono, si puede decirnos la marca? —No sé cuál era la marca, determinada persona, pero un teléfono inteligente. —¿Ya ha dicho usted que ese día a eso de las 3:00 y tanto de la tarde, usted tomó una foto para subirla a las redes y enseñar lo bien que le había ido en su actividad durante el día, por casualidad no se le ocurrió tirar una foto antes de esa hora, algún compañero, algo que le llamara la atención? —No, en ese momento no, porque nosotros siempre estaba al frente con el diputado, cada vez que se iba a hacer una juramentación, siempre estaba al lado de él, compartiendo con él no tenía en ese momento para estar tirando foto, sino atendiendo a la actividad que se estaba haciendo".

a.7 **Ana Arelys Cabrera Peña**, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **"Interroga la defensa:** —¿Cuál es su nombre? —Mi nombre es Ana Arelys Cabrera Peña. —¿Qué edad tiene? —39 años de edad. —¿A qué se dedica? —Soy mercadóloga. —¿Dónde usted vive? —En Villa Bisonó, Navarrete. —¿Usted es familiar de las partes de este proceso? —No, de ninguna. —¿Usted sabe para qué fue citada el día de hoy? —Claro que sí. —¿Usted le puede explicar a los jueces para que fue citada? —Claro que sí, yo fui citada el día de hoy para ser testigo del señor Gregorio Domínguez Domínguez, Fausto, que se le imputa un caso y como en la fecha que se dice que ese caso se aperturó, que él estuvo en ese lugar, bueno, pues ese día yo como soy miembro en ese momento, de lo que era el comité de campaña de Navarrete, tenía agenda de ese día y obviamente sé que se hizo ese día, entonces, ese día siendo 27 de mayo, nosotros teníamos un agenda de un recorrido que se hacía semanal, como venían personas de diferentes partidos que se agregaban, otros que se juramentaban, teníamos que hacer un recorrido. Ese día teníamos pautado que en mi casa se haría el desayuno en la mañana y de ahí un recorrido diferentes personas que venían del PLD, que se iban a integrar del partido reformista, que iban agregarse apoyar la candidatura como diputado en ese momento, entonces, siendo más o menos ese día las 9:00 o 9:30 más o menos de la mañana, llegaron a mi casa las personas que casi siempre andaban en el recorrido con el señor Gregorio Domínguez, más algunas personas de Navarrete, el presidente del partido, que se iban a congregar para de ahí partir al recorrido, entonces, de ahí siendo más o menos luego del desayuno en donde les hice un mangú, café, chocolate y unos huevos más o menos, ese día lo recuerdo bien, al yo ser encargada de campaña de allá, cada vez que llegaba una

persona tomábamos fotografías y las subíamos a las redes, para que la persona viera que el candidato estaba por Navarrete, que se estaban juramentando personas nuevas y otras cosas. Luego de ahí a eso de las 10:00 a. m., que teníamos cita de que el señor Vinicio Alcántara, que es dueño de un gimnasio, que se iba a juramentar que era del PLD, que era miembro de esa entidad y que quería pasar a con nosotros en el PRM y quería apoyar la candidatura del señor Gregorio Domínguez, pues, nos fuimos al gimnasio, en ese lugar nos iba a guardar una cantidad de personas que nos iban apoyar, ahí llegamos siendo aproximadamente las 10:00 o 10:10 de la mañana, se juramentaron una cantidad de personas y se le presentó al candidato, tomaron fotografías y la subí a mis redes sociales, y de ahí partimos a donde Neckarte, que era una persona que tiene un negocio de serigrafía de mucho respeto en Navarrete, era compadre de Vinicio o amigo de él y Vinicio lo traía para el equipo, ya que no pudo ir al gimnasio y lo llevaron al negocio, de allí partimos que nos esperaban en el pley, ahí nos esperaba Peña béisbol, encargado de las ligas de béisbol y ahí habían unas cuantas personas esperando, de ahí duramos un tiempo no más tarde de una media hora u 35 o 40 minutos, nos reunimos con varias ligas y presentamos al candidato, escuchamos las inquietudes que tenían, de ahí salimos que el señor César Álvarez, era regidor del reformista, él como yo había sido la que había hablado con él, para que viniera apoyar al candidato, él había dicho que lo fueran a buscar a su oficina para pasar a cada una de las trayectorias de las personas del reformista que habían estado con él, visitamos muchas personas y se tomaba un día específico para cada uno de los sectores de los distritos y municipio. —¿Usted dijo haber subido a Facebook alguna foto? —Claro que sí. —¿Si se la presentamos usted, la recuerda? —Subí varias fotos ese día. —¿Conoce usted el lugar de esas fotografías? —Sí, ese es el lugar que tiene el pley, donde el señor Peña béisbol, ahí estaban sentados todos, yo soy la persona que estoy con los tenis rosados y el poloché, con el pelo suelto y una venda rosada; en ese momento el diputado estaba ahí al momento de la fotografía, fue hablando con ellos y recibiendo cada una de las quejas del pley que estaba abandonado, ya que hay muchos niños y ligas, entonces estaban todos reunidos para que fueran en auxilio. —¿A qué hora publicó usted esa fotografía? —Las fotos específicamente el horario en que la publiqué no lo recuerdo bien, pero si recuerdo que esa visita fue aproximadamente las 11:30 a. m. y de ahí salimos como a las 12:00 del mediodía. —¿Usted afirma o ratifica que desde las 9:30 a. m., hasta qué hora de la tarde estuvo usted con Gregorio? —Yo estuve con Gregorio y el equipo y los que se sumaban en el recorrido hasta las 4:30 de la tarde, que tuvimos un almuerzo donde el señor Próspero Luna. —¿En algún momento él se ausentó, se separó por una hora o media hora? —En ningún momento, era imposible porque nosotros no andábamos viendo

a otra persona, era ese día que a él le correspondía a Navarrete, hacer la trayectoria con las diferentes personas que se iban a juramentar, entonces, uno traía al otro e íbamos a presentarlo a personas a su casa, a los negocios, donde algún abogado, diferentes personas; y esas personas se sumaban algunos y otros se quedaban hasta que llegamos al final. —¿Si entramos a tu red social Facebook, aparecen esas fotografías? —Claro porque yo las subí, foto de eso, foto en el gimnasio y otros lugares. **Interroga el Ministerio Público**: —¿Cómo es su nombre completo nueva vez? —Ana Arelys Cabrera Peña y Aracelis de apodo. —¿Peña? —Peña, estoy un poco afónica. —¿En el Facebook cómo aparece su nombre? —Como Licda. Ana Arelys Cabrera Peña. —¿Licda. Arelys Cabrera Peña? Licda. Ana Arelys Cabrera Peña, pero no licenciada, porque si lo busca así puede que aparezca, pero lo tengo como Licda. —¿Con punto o sin punto? —Creo que no tiene punto. —¿No lo recuerda? —No es un dato que yo le pueda dar, ya que lo buscan como Ana Arelys. —¿Cómo hemos tratado de buscar su perfil y no lo encontramos? —Lo puede buscar por mi correo que le va a aparecer. —¿Cuál es su correo? —Arelys_fashion@hotmail.com. —¿Usted dijo aquí que es política? —Sí, me dedico a la política. —¿Qué valor tiene en la política la lealtad? —La lealtad, no sé para otros políticos, pero para mí la lealtad tiene demasiado peso, al igual que los principios y otras cosas más. —¿Es posible entender entonces que, con ese concepto, usted si viera al diputado en cualquier problema trataría de ayudarlo? —No necesariamente señor. —¿No? —No necesariamente. —¿Explíquenos por favor? —Yo soy leal y justa a lo justo, pero jamás ni al diputado ni siquiera a mi esposo, ni a mis hijos, quien le habla, sería capaz de yo por ser leal, porque ser leal, cuando se hace la cosa correcta. —¿Usted recuerda algunas cosas de ese día o las recuerda todas al detalle? —Bueno, ese día no le puedo decir que lo recuerdo al dedillo, todas, pero si recuerdo muy bien la trayectoria de cada visita que se hizo. —¿Y las horas? —Porque lo recuerdo, aproximadamente no le puedo dar todo detalle porque hacen dos años de esa fecha. —¿En qué vehículo se transportaba usted ese día? —Yo de mi casa me trasportaba en mi carro, que es un Camry. —¿Aparte de su vehículo, que otros usted recuerda que andaban? —Que yo recuerde andaba una Tahoe negra. —¿Una Tahoe negra? —Sí. —¿A qué hora más o menos almorzaron? —Aproximadamente llegamos al almuerzo como de 2:00 a 2:30. —¿Dónde almorzaron? —Donde el señor Próspero Luna, en Estancia del Yaque. —¿Se retiraron a que hora de ahí? —En mi caso, o los que andaban con nosotros, como soy encargada de campaña en Navarrete, pues entonces, en ese momento nos retiramos de ahí, de Navarrete, como a las 4:30, más o menos; porque las demás personas que andaban con él, que eran de Santiago, tenían otro recorrido que nosotros no nos agregamos, ya que de la estancia teníamos que coger para Navarrete, ya que los demás iban para Santiago. —¿Usted está segura o duda en cuanto

al color del vehículo que se trasportaba el diputado? —No. —¿Está segura? — Segura. —¿De qué era negra? —Sí. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil**: —¿Arelys Cabrera? —Ana Arelys Cabrera Peña. —¿Cabrera Piña? —Piña no, Peña. —¿Ana, dice usted que a eso de las 3:30 de la tarde, almorzaron juntos? —No dije las 3:30 de la tarde. —¿A qué hora? —Yo dije, aproximadamente, la última visita más o menos 1:50 o 2:00 de la tarde; 1:50 más o menos, no se dura ni 10 minutos para llegar a Estancia de Yaque, donde estaba Próspero Luna, y era más o menos 2:00 a 2:30 p.m., que llegamos, en ese intervalo, no tengo específicamente al dedillo, pero si más o menos fue en ese intervalo de tiempo. —¿Qué tiempo duró el almuerzo? —Hasta las 4:30, porque ahí almorzamos y luego debatimos algunos temas con algunas personas que allá, había otras personas que visitar de Estancia del Yaque, y nosotros nos retornamos, porque en ese momento el candidato a diputado tenía otras visitas para Villa González, que queda más para arriba de la Estancia, como nosotros no íbamos para Villa González ni Santiago para el recorrido, ya como para nosotros la última era Próspero, del equipo nosotros nos retornamos, los que andábamos de Navarrete. —¿Se trataba de un almuerzo abierto? —Se trataba de una gallina que Próspero, preparaba ya que tenía diciéndonos hace tiempo que cuando íbamos para allá para su casa y él había dicho, que nos iba a guardar esa gallinita, para el día que le tocara el recorrido esa semana en Navarrete, tocó allá y específicamente lo que hizo fue la gallinita, un moro de guandules, yuca, cosas así y nosotros compartimos, degustamos y todo. —¿Moro de guandules con? —Con gallinita, porque era criolla. —Usted pudiese ya que ha tocado ese tema, decirnos específicamente, ¿cuál era el menú de ese almuerzo de ese día? —Al dedillo así no, pero sí le puedo decir un poco al detalle, porque Próspero Luna, hablábamos mucho, casi todos se comunican conmigo, porque yo soy una de las principales y más o menos ese día recuerdo bien que se hizo yuca, guineítos, moro de guándules si no me equivoco y las gallinitas. —¿Un menú muy variado, y de bebida qué tipo se sirvió? Eso no lo recuerdo específicamente, yo sé que bebí agua ese día. —¿Aproximadamente cuántas personas compartieron ese almuerzo? —Al dedillo no le puedo decir, pero si le digo que los que andaban con nosotros, ya que yo llevaba la agenda y yo sabía quién se iba y a quien no se iba a visitar, los que iban y los que no fueron y si recuerdo que ahí andaban algunas de las personas que andaban con el candidato, andaba el presidente del partido Gerardo Ortiz, andaba César Álvarez, que venía del reformista, andaba Yari, que era una de las personas mías, andaba Món. —¿Más o menos? —No le puedo decir una cantidad específica, pero éramos muchos, en el lugar donde comimos que era con Próspero, era una rancheta en un segundo nivel y aprovecho para decirnos que iba apertura un local y ahí no era la primera vez, Próspero

siempre ha sido así, todo el que lo conoce sabe que él vive eso y hacerle comidas a uno e invitarlo a su casa. —¿El espacio donde tuvo lugar ese almuerzo fue un segundo nivel donde todo el que compartió el almuerzo estaba ahí? —En realidad, era un poco amplio porque estábamos en pandemia. —¿Estaban todos concentrados en el mismo lugar? —Estábamos todos concentrados, pero en ese momento, incluso yo hablaba con el candidato, todos compartimos hasta acabar de comer, porque la parte de Navarrete estaba terminando lo que haríamos la próxima semana, porque ya se acercaba, teníamos un problema de pandemia y no obstante a eso nosotros exigíamos que un día siempre, fuera para cada uno, porque yo peleaba mi día, así como cada uno, porque ya la gente que venía para el equipo quería ver al candidato y querían discutir los temas. —¿Al igual que usted, que no esperó el último momento, sino que no le acompañó a la comitiva del diputado hacer el recorrido total que hicieron, hubo algunas personas que se retiró antes de ese tiempo, al igual que usted? —Bueno, Vinicio Alcántara, el del gimnasio que solo nos acompañó hasta el pley, porque tenía que regresar a su gimnasio; él duró más o menos, después que fuimos donde Neckarte, que es un muchacho que tiene la serigrafía, él no fue con nosotros, Vinicio como era el que tenía el contacto directo con el señor Peña béisbol, era una de las personas y el presidente del partido, pues nos fuimos hasta ahí el pley y del pley él se devolvió ya, de ahí alguna otra personas de las muchas, no se sumaron al recorrido, ya no fueron, después de terminar algunos se quedaban, pero los principales cabezas seguimos hasta que terminamos. —¿Específicamente a esos principales que está haciendo referencia, me quiero referir, si algunos de esos principales, luego del almuerzo se retiró antes? —Pero yo le estoy diciendo que Vinicio Alcántara, fue de la que yo recuerdo, porque vuelvo y le digo, yo no le puedo decir, hay gente que si me pongo a verla tengo que revisar mi agenda de ese día, ya que no era una sola persona, ya que era un candidato que tenía allá muchas gente de renombre, o sea que lo iban apoyar y era mucha gente que en ese momento vienen de otro partido, que no le puedo decir al dedillo, pero lo que recuerdo y que sé que los conozco, porque interactuamos y estaban ese día, le puedo decir que César llegó hasta donde Próspero, de la mayoría que recuerdo, Vinicio Alcántara volvió a su negocio, al igual que César Álvarez, después que salimos del pley, fue que lo buscamos, porque en el momento de esa mañana no podían. —¿En todo momento ese equipo se mantuvo cerca, esas personalidades a la que hace referencia se mantuvieron cerca del candidato? —A qué usted le llama equipo. —¿Al equipo de personalidades importantes a que usted hace referencia? —Lo que nos íbamos sumando estábamos ahí. —¿Mi pregunta es la siguiente, para ser más directo, usted en todo momento estando en la casa del señor Próspero, donde tuvo lugar el almuerzo, se mantuvo cerca del candidato? —Claro que

sí. —¿Hasta retirarse? —Hasta que me retiré a las 4:30, de ahí le puedo decir a usted que estuve con el candidato, desde que llegó a mi casa, hicimos la trayectoria hasta las 4:30, con certeza de que estuvo ahí. —¿Lo que queremos pasar lo general a lo particular, al momento del almuerzo que sostuvieron ustedes en la casa del señor Próspero? —Arriba en el segundo nivel. —¿Si, arriba en el segundo nivel, ya usted ha manifestado, o sea en todo momento usted se mantuvo cerca del candidato? —Claro, no nos desapartamos hasta el momento en que terminamos y nos despedimos de Próspero, ellos se fueron para Villa González y nosotros a Navarrete. —¿Antes de retirarse, hubo una despedida, hubo participación suya en especial antes de retirarse con el candidato y las demás personas? —No, el candidato y yo en un momento hicimos un aparte en el salón, como que todos estábamos comiendo y yo hablando con él para uno de los compañeros que estaban ahí, para darle informaciones de que si ganaba los ayudara con cosas, todo eso mientras comíamos, no nos fuimos ni nos movimos, ahí mismo unas personas comieron, otros hablando y había agotamiento y estábamos hablando porque teníamos mucha presión de la pandemia, de todo. —¿En el momento de que se tomaron las fotografías para despedirse, usted no la vimos ahí? —Bueno, le voy a decir algo, en ese momento el candidato siempre tenía un fotógrafo con él siempre, yo no en todas tomaba fotos, porque a veces estaba hablando con la persona, y comentaba con el candidato sobre las personas, a veces estaba hablando y me tomaba una fotografía. —¿Esa no es la pregunta que le hago? —Eso es lo que le expliqué en todo momento. —¿No, no es que ningún momento tirar fotografía? Usted me habló de la despedida. —¿Si usted aparece posando en las fotografías, que obviamente, si fue que se tiraron fotografías entre todos o hubo fotografías en las que todo el equipo se tiró? —No todo el equipo, ahí donde Próspero, hubo una fotografía que la tomaron con los que hablé, la tomaron la fotografía creo que el señor Julio, sale ahí y lo recuerdo. —¿Julio González? —No sé el apellido, porque yo lo conozco por apodo algunos, son de la localidad de Santiago, no tengo porque conocerlos al dedillo, pero si allá se tiró foto, pero no fui yo quien las tiró. —¿Ese Julio que usted acaba de mencionar, fue precandidato al diputado? —En un momento, de la cual no era del equipo de nosotros, él vino a nosotros a apoyar después de él retirarse de su candidatura, pero cuando le digo esto, es porque no era de mis afinidades políticas en ese momento, lo conozco por Julio, pero no recuerdo su apellido, creo que es Martínez".

a.8 **Vinicio Alcántara Castaños**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: **"Interroga la defensa:** —¿Nos puede decir cuál es su nombre? —Vinicio Alcántara Castaños. —¿Dónde vive usted? —En Navarrete, calle

Mella núm. 122. —¿A que usted se dedica? —Soy propietario de Vinicio Gym, soy entrenador. —¿Usted sabe para qué fue citado el día de hoy? —Para dar fe y testimonio del día que me juramenté con el candidato Gregorio Domínguez, eso fue un día histórico para mí, porque fue la primera vez que quise apoyar políticamente a un candidato, incluso en las redes mías están las fotos de ese día, eso está fácil. —¿Se recuerda el día? —Fue un 27 de mayo, miércoles, como siempre trabajo las citas en mi consultorio, para poder recibir al candidato. —¿A qué hora llegó Gregorio, a su gimnasio? —Eso fue a las 10:30 u 11:00, porque es después de esa hora que yo recibo personas. —¿Usted dijo que subió una fotografía a su Facebook? —Sí, varias fotografías. —¿Si le muestro una de ella la pude reconocer? —Claro que sí. —¿La reconoce? —Sí. —¿Cuál es la persona que está en el centro ahí? —Ese es el diputado Gregorio Domínguez. —¿Y el otro? —Ese es mi compadre, ese fue una visita que hicimos después que salimos de mi gimnasio, fuimos a visitar el negocio de serigrafía, para ir a conocer al diputado que era aspirante en ese entonces. —¿Usted confirma, afirma que Gregorio estuvo con usted el día 27 a las 10:00 de la mañana? —Sí señor. —¿Usted lo vio? —Claro que sí. **Interroga el Ministerio Público**: —¿Usted dijo responder al nombre de Vinicio Alcántara Castaños? —Sí señor. —¿Usted dijo que colgó esas imágenes en su red social? —En Facebook. —¿Cómo usted se llama en Facebook? —Vinicio Alcántara. —¿Qué imagen tiene de perfil? —Tiene una imagen de un antes y un después de mi negocio, de los resultados que doy. —¿Usted dijo haberse juramentado ese día? —Sí, con el candidato, apoyarlo. —¿Con cuál candidato? —Con Gregorio Domínguez. —¿De la Fuerza del Pueblo? —No, señor. —¿De qué partido? —Del PRM. —O sea, ¿qué usted es político? Y—o lo apoyé para darle mi candidatura y apoyo y los que me siguen me apoyaran. —¿Esos son labores de político? —Si usted lo quiere llamar así. —¿Y cómo usted le llama? —Un apoyo, porque yo quería ver un cambio. —¿Qué significado tiene para usted la palabra lealtad en política? (…) ¿Ese día a qué hora dice usted se reunió con el candidato? —A eso de las 10:30, en adelante. —¿Usted estaba desde que él llegó allá? —Yo abro mi negocio y estaba ahí desde las 5 de la mañana. —¿Estaba desde las 5 de la mañana en su negocio? —Si, 5:00 o 5:30 que yo abro. —¿Usted se reunió con el candidato en su negocio? —Sí señor. —¿Pero a las 5 de la mañana? —No, señor. —¿A qué hora? —De las 10 y media en adelante. —¿El candidato fue a su negocio solo o acompañado de personas? —En compañía, siempre él andaba como una comisión. —¿Con cuantas personas andaba? —Un promedio de 8 o 10 personas. —¿Eso fue a las 10:00 de la mañana? —10:30, más o menos. —¿Eso fue con 8 o 10 personas a las 10 de la mañana? —Más o menos. —¿Cómo en cuantos vehículos se trasladaba las 8 o 10 personas? —No le sé decir cuántos vehículos, lo recibí dentro de mi negocio. —¿Usted lo recibió dentro de su negocio? —Sí señor. —¿Y

se juramentó dentro del negocio? —Sí señor. —¿Y las 8 o 10 personas no entraron a su negocio? —Sí, entraron. —¿Todos los que lo acompañaban entraron a su negocio? —Sí. —¿Y usted reitera delante de los jueces que a las 10 de la mañana? —10:30 más o menos, a las 10:00 yo empiezo a recibir personas, por eso digo a las 10 en adelante, él llegó a eso de las 10:30. —¿Cuándo él llegó usted salió o se quedó sentado en su oficina para que ellos entraran? —No, dentro del gimnasio lo recibí. —¿Usted pudo ver si ellos andaban en vehículos o a pie? —En vehículo. —¿Usted pudo ver los vehículos? —Después que se terminó la juramentación en mi gimnasio, yo salí también en mi vehículo y fuimos a visitar a mi compadre. —¿Con ellos o solo? —Con ellos, pero yo andaba en mi vehículo. —¿Cuántos vehículos eran más o menos? —No le sé decir la cantidad de vehículo, porque yo andaba en mi vehículo. —¿Si, pero 8 o 10 personas se transportaban en 8 vehículos? —No señor, no le estoy diciendo la cantidad, eso lo supone usted. —¿Cuántos vehículos que usted recuerde? —Yo me acuerdo de que andaba en su vehículo negro y yo andaba en el mío. —¿De qué color era el vehículo en el que él se transportaba? —Color negro. —¿Y hasta qué hora se mantuvo con ellos? —Yo me mantuve hasta casi a las 12, porque después de que fui a donde mi compadre a presentarlo, lo llevé directamente a juramentar a un grupo de deportistas que estaban en el pley de Navarrete, de ahí no se más nada, porque de ahí me retiré a mi casa a comer. —¿Entre 10:30, que se reunieron hasta las 12, más o menos? —Más o menos. —¿Los vehículos cuántos eran? —Yo andaba en mi vehículo. —¿Y ellos eran entre 8 o 10 personas? —Sí señor. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil**: —¿Vinicio Alcántara? —Sí señor. —¿Ese es su nombre? —Sí, señor. —¿Vinicio, ya ha dicho usted que el día 27 del mes de mayo de 2020, usted fue juramentado por el diputado Gregorio Domínguez y la comitiva que le acompañaba en ese momento? —Sí, señor. —¿Antes de llegar hasta donde usted, tiene usted conocimiento si se produjo alguna juramentación previa a la suya? —No, señor. —Cuándo dice que no, ¿cuál es su respuesta, que si tiene conocimiento de que sí hubo o no? —No tengo conocimiento de nada, porque lo estaba esperando y no lo conocía y ese día lo iba a conocer. —¿No le manifestaron que habían salido de su punto de partida a reunirse específicamente con usted? —No, señor".

a.9 **José Luis Vega Hernández**, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: "**Interroga la defensa**: —¿Nos puede decir su nombre? —José Luis Vega Hernández. —¿Dónde vive usted? —Cuesta Honda, Tamboril. —¿A qué se dedica? —Ahora mismo no tengo trabajo. —¿Sabe para qué fue citado el día de hoy? —Sí, señor. —¿Usted puede explicarle al tribunal por qué? —Referente al portón que me pertenece y que alegan que es de

otra persona, el portón de mi propiedad de la tierra que he adquirido del señor Domínguez. —¿Si nosotros le mostramos la foto de ese portón, usted puede reconocerla? —Claro. —¿A quién pertenece ese portón? —Ese portón que se ve ahí es mío. —¿Qué color tiene ese portón? —Está pintado de rojo. —¿Usted tiene una propiedad ahí? —Sí, señor. —¿Hay otro propietario ahí? —Sí, tengo a mi amigo Juan Quiñónez. —¿Y esa señora tenía una propiedad ahí? —Yo no he visto propiedad de ella ahí. —¿Ese portón el 27 de mayo de 2020, lo tumbaron un grupo de policías armados, o nunca se lo han tumbado? —No, nunca. —¿Usted ha dicho que es propietario? —Sí, señor. —¿Usted tiene título? —Sí, pero se me quedó en la casa. —¿Pero lo tiene? —Me dijeron que podía estar aquí no se. —¿De quién usted obtuvo ese título? —Del señor Fausto Domínguez. —¿Usted le compró a él? —Sí, señor. —¿Hizo el procedimiento del traspaso del inmueble que compró? —Lo adquirí a nombre de él hacia a mí. —¿Eso ya está a nombre suyo? —Sí. —¿Quién es el dueño de esa tierra? —Yo lo reconozco a él como dueño. —¿Las demás personas que usted dice que son propietarios como el señor Quiñónez, con quien adquirieron ese derecho? —Por vía de Fausto Domínguez, que es mi amigo, Quiñónez es amigo mío y le recomendé que lo comprara porque estaba legal. —¿Si le mostramos una copia de ese título, usted lo puede reconocer? —Claro que sí. —¿Ese es su certificado de título? —Sí, señor. —¿Aparece en el título que se le mostró aparece el nombre de la persona de quien usted lo adquirió? —Sí, señor. —¿De quién fue que usted lo adquirió? —De Fausto Domínguez. **Interroga la acusadora particular y querellante constituida en actor civil**: —¿José Luis Vargas? —José Luis Vega. —¿José Luis, usted puede decirnos donde reside en la actualidad? —En Tamboril, Cuesta Honda, que pertenece a Santiago. —¿Usted tiene alguna propiedad en Punta Rucia, La Ensenada? —Sí, en Punta Rucia, claro, lo que la propiedad que le compré a Fausto Domínguez. —¿Dónde usted ubica más o menos geográficamente esa porción de terrero que obtuvo en Punta Rucia, si le pasa una calle, por favor describa la posición que usted ocupa? —Bueno, yo llego al Hotel Corales, hago una izquierda, eso está cerrado todo ahí y por ahí entre a la propiedad mía, paso por la de mi amigo Quiñónez y entro a mi propiedad. —¿Qué tiempo hace que adquiriera la propiedad de mano del señor Domínguez? —En el año 2018. —¿Es decir que hacen 4 años? —Es correcto. —¿Ha tenido usted conocimiento de lo que pasó específicamente el día 27 del mes de mayo del año 2020, en la periferia de su casa? —Sí, he escuchado lo que sucedió en mi casa donde resido ahora. —¿No, hablamos de Punta Rucia? —Sí, pasó algo ahí, escuché algo, no mucho, pero escuché las noticias y eso. —¿O sea, lo que ha escuchado es a través de las noticias? —No solo de ahí, también de los comentarios que hay. —¿Y cuáles son esos comentarios? —De que se desbarató una propiedad o algo así, una mejora, no sé, eso es lo que se ha escuchado. —¿Pero usted entiende que eso se

corresponde a una conjetura, porque hablamos de 2020, usted llegó en el 2018, y usted dice como que ha estado muy al margen de eso, de lo que pasó ahí, quisiéramos que nos explique con propiedad si realmente usted tuvo conocimiento o no de lo que pasó específicamente el día que le acabo de mencionar? —He escuchado, pero son cosas que a mí no me interesan, a mí me interesa mis propiedades, no tengo que ver con nadie, no me interesa en realidad llevarme de comentarios, simplemente me inquieta, porque en verdad lo que estamos ahí estamos legal todos, no tenemos problemas, no sé qué ha sucedido, por eso si me han citado aquí, es para un referente de lo que sucedió sobre el portón, que lo están exigiendo como que no es de mi propiedad, a mí no me interesa saber más nada eso, me entiende. —¿Qué ha escuchado usted, ya que usted dice que ha escuchado, nos los puede decir? (…)—¿A qué distancia se encuentra la propiedad que usted dice tener de la vivienda que le destruyeron a Nelly Capellán? —Bueno, ahí más o menos, cercano al portón mío, en realidad ya tengo tiempo que ni paso por ahí porque siempre estoy utilizando la entrada de mi amigo Quiñónez, como somos amigos, él está paralelo a lo mío y entro por la propiedad de él, el portón está casimente deshabitado, no lo uso, pero mi propiedad tengo un cercado de uvas de playa y alambres, así tengo mi propiedad. —¿Cómo adquirió ese portón? —Yo lo construí a lo primero que la hice, pero al subdividir las propiedades me he dado cuenta de que no me pertenece por ahí, sino por el lado de la señora que se llama Fior, que le destruyeron la propiedad no hace mucho, es por ahí que me pertenece entrar a mi propiedad. —¿Usted sabe quién destruyó esas propiedades? —Fue legalmente la justicia, porque no lo tumbó nadie de manera ilegal, supuestamente, pero el propietario de esa propiedad es Fausto Domínguez, supuestamente. —¿Usted tiene duda de lo que dice, porque escucho la palabra supuestamente? —Porque no me interesa saber de nada, simplemente me interesa lo que es mío, mi propiedad, no me interesa, ya que no tengo problemas con los vecinos, nunca, la señora de al lado nos llevamos bien y eso es lo único que puedo decir. —¿Cuándo fue que usted dijo que adquirió legalmente esa propiedad? —Legalmente en el 2018, y el título alega todas las fechas, ahí lo dice. —¿Por qué el título dice 2021? —Que dice 2021, la fecha de emisión, yo adquirí, eso lo que pasa, es que yo el solar no lo adquirí de la noche a la mañana, fue con un plan de pago".

**4.6** La defensa técnica desistió de presentar en el juicio las declaraciones de los señores Genaro Rafael Fermín Mercado Gerardo Ortiz, César Álvarez Luciano, Próspero de Jesús Lina Núñez, Miguel García Méndez, Enrique Núñez Goris, Juan Antonio Quiñonez Zapata y Maximiliano Milloni, testigos que le habían sido admitidos en el auto de apertura a juicio.

b. **Documentales**

b.1 Contrato de compraventa bajo firma privada suscrito de fecha 20 de julio de 2017, instrumentado por el Lcdo. Víctor A. Sadhalá, notario público de los del número para el municipio de Santiago, en el que consta que Franasyl, S.R.L, le vende a Gregorio Domínguez Domínguez una porción de terreno que mide 199,677.89 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, amparada en la Constancia Anotada del Certificado de Título matrícula núm. 1500008513, extraída del Libro núm. 214, Folio núm. l91, expedida a favor de Franasyl C. por A., por el Registrador de Títulos de Puerto Plata; y copia del certificado de título matrícula núm. 15000008513, de la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 02, de Puerto Plata, emitido por el Registro de Títulos de Puerto Plata.

b.2 Aprobación de trabajos de deslinde de fecha 13 de febrero de 2018, expediente núm. 662201709857, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, respecto a la parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata.

b.3 Plano individual de los terrenos propiedad del señor Domínguez Domínguez.

b.4 Certificado de título propiedad del señor Gregorio Domínguez Domínguez, matrícula 4000376214, emitido en fecha 17 de abril de 2018, sobre el inmueble identificado como 216986527567, que tiene una superficie de 143,618.61 metros cuadrados, ubicado en Villa Isabela, Puerto Plata, adquirido a Franasyl C. por A.

b.5 Aprobación de los trabajos de subdivisión de fecha 10 de marzo del año 2020, emitida por la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

b.6 Certificado de título identificado como matrícula 3000412924, de la Designación Catastral núm. 216986613829, emitido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata.

b.7 Certificación del estado jurídico del inmueble identificado como designación catastral núm. 216986613829, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 11 de octubre de 2021, en el que se encuentra registrado el derecho de propiedad a favor de Gregorio Domínguez Domínguez. El derecho tiene su origen en subdivisión, según consta en el documento núm. 6622019109111 de fecha 10 marzo de 2020, oficio de aprobación emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte,

según consta en el Libro de Títulos núm. 0508, Folio 093, y en el Registro Complementario núm. 0370 folio RC 132.

b.8 Plano de aprobación del tendido eléctrico y escalas de monitoreo aprobado por el director de la Junta Distrital de Estero Hondo, en fecha 5 de agosto de 2020.

b.9 Certificación de no objeción emitida por la Junta Distrital de Estero Hondo, Villa Isabela, Puerto Plata, de fecha 5 de agosto de 2020, en la que consta que la misma no pone objeción a que Gregorio Domínguez Domínguez realice una instalación del tendido eléctrico única y exclusivamente en la calle Judith Núñez y que dicha instalación estará ubicada en la parcela 10D, carretera principal de La Ensenada a Punta Rucia, 100 metros antes del pley, del distrito municipal de Estero Hondo, Villa Isabela, provincia Puerto Plata.

b.10 Resolución penal núm. 609-01-2020-SMED-00393 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Puerto Plata, mediante la cual se impone a Lucila Nelly Capellán Luna las medidas de coerción consistentes en una garantía económica y presentación periódica, por alegada violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Franasyl, S.R.L.

b.11 Oficio núm. 00846, contentivo de orden de paralización de labores de fecha 4 de julio de 2018, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte, en el que se comunica al Lcdo. Francisco Arsenio Jorge Rodríguez, teniente coronel de la Policía Nacional, la disposición de la inmediata paralización provisional de todo tipo de labores a la señora Fiordaliza Curiel Acosta en la parcela núm. 10D del D.C. 2 de Puerto Plata.

b.12 Copia del oficio núm. 01442, contentivo de reiteración de orden de paralización de labores de fecha 28 de noviembre de 2018, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte, en el que se comunica al Lcdo. Francisco Arsenio Jorge Rodríguez, teniente coronel de la Policía Nacional, la reiteración del oficio núm. 00846.

b.13 Copia del oficio núm. 000310, contentivo de reiteración de orden de paralización de labores de fecha 24 de julio de 2020, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, en el que se comunica al Lcdo. Francisco Arsenio Jorge Rodríguez, teniente coronel de la Policía Nacional, la reiteración del oficio núm. 00846.

b.14 Copia del acto núm. 271/2021 de fecha 12 de mayo de 2021, contentivo de la notificación a Fiordaliza Curiel Acosta de la opinión núm. 000392-2021, emitida por el Abogado del Estado Departamento Norte en fecha 13 de

abril de 2021, que ordena el auxilio de la fuerza pública para el desalojo en contra de la misma.

b.15 Copia de la opinión núm. 000392-2021, emitida por el Abogado del Estado Departamento Norte en fecha 13 de abril de 2021 en la que acoge la solicitud de fuerza pública incoada por Gregorio Domínguez Domínguez, en contra de Fiordaliza Curiel Acosta y ordena el auxilio de la fuerza pública para el desalojo de la misma.

b.16 Certificación emitida por la Junta Distrital de Estero Hondo, Villa Isabela, Puerto Plata, de fecha 22 de octubre de 2021, en la que hace constar que la misma no ha otorgado ningún permiso de certificación de no objeción para construir a la señora Lucila Nelly Capellán Luna.

b.17 Certificación emitida por el Departamento Provisional de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Puerto Plata, de fecha 9 de noviembre de 2021, en la que consta que en los archivos de esa dependencia no existe autorización, certificación ni solicitud a nombre de Lucila Nelly Capellán Luna para la realización de trabajos de remoción de suelos, limpieza o construcción dentro de la parcela núm. 10D del Distrito Catastral núm. 02 de Villa Isabela, provincia Puerto Plata.

b.18 Certificación matrícula núm. O.R. 142203, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 8 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechaza la solicitud de certificación de estado jurídico, toda vez que el señor Ramón Emilio Díaz Sánchez, no figura con derechos registrados dentro de la parcela 10-D del Distrito Catastral 02, ubicada en el municipio Luperón y provincia Puerto Plata. En consecuencia, quedará cancelada la fecha y hora de inscripción otorgada en el libro diario.

b.19 Certificación matrícula núm. O.R. 135971, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual se informa que el inmueble identificado como parcela 10-D, D.C. 02, del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, a favor de Lucila Nelly Capellán Luna, no se encuentra registrado.

b.20 Acta de acuerdo emitida por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de septiembre de 2020, en la que consta que la señora Lucila Nelly Capellán Luna se compromete a abstenerse a invadir terrenos, a no hacer publicaciones en redes sociales, a incitar a personas a protestas ni a invadir terrenos del señor Gregorio Domínguez Domínguez, hasta que la fiscalía termine el proceso de investigación.

b.21 Oficio informativo núm. DNMC-OFIC-2021-0589 de fecha 11 de mayo de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales relativo

a la suspensión de medida de inspección de campo, en el que se instruye al Encargado del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales dejar sin efecto el Telegrama marcado con el núm. 0476, de fecha 20 de abril de 2021, toda vez que han recibido el acto de oposición y el correo electrónico anteriormente citado en la referencia, contentivo a la no ejecución de la inspección de campo pautada para los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021, dentro de las parcelas posicionales núms. 216986790188, 2169S6S27S67, 216986315410, 216986259231 y 216986687033, que resultaron de los trabajos técnicos de mensuras practicados en el inmueble identificado como parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 02, ubicadas en el municipio Luperón, provincia Puerto Plata.

b.22 Certificación núm. DNMC-Ofic-2021-0966, de fecha 2 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante la cual se informa a los solicitantes, Lcdos. Evin Augusto Domínguez Vásquez, Carmen Olivo Morel, Rafael David Tejada Castillo y Jorge Sarduy Sousa, que en virtud del oficio núm. 0589, de fecha 11 de mayo de 2021, los días 12, 13 y 14 de mayo de 2021 las brigadas de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no se presentaron a los terrenos correspondientes a las parcelas posicionales núms. 216986790188, 216956527667, 216986315410, 216986259231 y 216986687033, que resultaron de los trabajos técnicos de mensuras practicados en el inmueble identificado como parcela núm. 10-D, del D.C. núm. 02, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata.

b.23 Certificado de Registro de Impacto Mínimo (CRIM) (código Dppp18-190119), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 4 de abril de 2019, en relación a la apertura de vía y edificación en Punta Rucia, provincia Puerto Plata, presentado por Gregorio Domínguez Domínguez.

b.24 Certificado de Registro de Impacto Mínimo (CRIM) (código Dp-pp18-210361R), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 12 de abril de 2021, relativo a la ejecución del proyecto, apertura y reparación de la vía de acceso, dentro del inmueble con designación catastral núm. 216986527567, matrícula núm. 4000376214, en el sector de Punta Rucia, distrito municipal de Estero Hondo, municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, según copia del título de propiedad, presentado por Gregorio Domínguez Domínguez.

b.25 Plano de aprobación de instalaciones eléctricas del proyecto aprobados por Edenorte.

b.26 Ordenanza núm. 0269-19-00478, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 23 de agosto de

2019, mediante la cual se declara la nulidad por irregularidad de fondo de la instancia contentiva de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de todo tipo de labores y actividades con pala mecánica, retro cavadoras, entre otras, relativa a las designaciones catastrales en ella consignadas, del distrito catastral núm. 02, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, suscrita por el Lcdo. Héctor W. Brioso Mejía, quien actúa en nombre y representación de la Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc., debidamente representada por su presidente el señor Gregorio Sánchez.

b.27 Certificación núm. 0269-2022-00034 de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, respecto a la parcela núm. 216986527567, del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, donde hace constar que en ese tribunal obra el expediente 0269-21-00345 apoderado en virtud de la instancia recibida el 12 de julio de 2021, vía el Centro de Servicio Presencial ante el Palacio de Justicia de Puerto Plata, relativa a la litis sobre derechos registrados (tendente a la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de título), suscrita por los Dres. Pablo Arredondo Germán y César Amadeo Peralta en representación de la señora Lucila Nelly Capellán Luna en contra del señor Gregorio Domínguez Domínguez.

b.28 Certificación núm. 000000556, emitida por el Instituto Agrario Dominicano el 2 de abril de 2019, en la que hace constar que dicha institución no posee derechos registrados ni ha registrado ningún asentamiento campesino dentro del ámbito de la parcela núm. 10-D, del DC. núm. 02 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata.

b.29 Certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 17 de mayo de 2005, en la que certifica que en virtud de la decisión núm. 1 del 28 de abril de 1958, ratificada por la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de enero de 1959, que establece el derecho de propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) únicamente dentro del ámbito de la parcela 10-A del distrito catastral núm. 2 del municipio de Luperón, sección Estero Hondo, provincia Puerto Plata, y además reconoce los derechos de propiedad de los sucesores de Carlos López Westen, sobre la parcela 10-D, D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no posee ningún derecho ni interés sobre la referida parcela 10-D del D.C. de Luperón.

b.30 Certificación emitida por el Instituto Agrario Dominicano el 30 de septiembre de 2011, en la que certifica que en virtud de la decisión núm. 1 del 28 de abril de 1958, ratificada por la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de enero de 1959, que establece el derecho de propiedad

del Instituto Agrario Dominicano (IAD) únicamente dentro del ámbito de la parcela 10-A del distrito catastral núm. 2 del municipio de Luperón, sección Estero Hondo, provincia Puerto Plata, y además reconoce los derechos de propiedad de los sucesores de Carlos López Westen, sobre la parcela 10-D, D.C. núm. 2, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) hace constar que la acción ejecutada en la parcela 10-D, D.C. núm. 2, del municipio Luperón, que implicó la expedición de 51 títulos provisionales en el año 2004, los cuales se agregaron al AC-243 Estero Hondo, fue anulada por disposición de la Dirección General del periodo 2008-2009 por fallas de fondo detectadas en el proceso de investigación ordenado por esa gestión.

b.31 Certificación emitida por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata en fecha 8 de diciembre de 2006, en la que certifica que en la parcela núm. 10-D del distrito catastral núm. 02 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, el Instituto Agrario Dominicano, a la fecha, no tiene ningún derecho registrado a su nombre.

b.32 Certificación emitida por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata en fecha 8 de septiembre de 2003, en la que se certifica que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no tiene derecho registrado dentro del ámbito de la parcela núm. 10-D del distrito catastral núm. 02 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata.

b.33 Certificación emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de julio de 2019, en la que consta que se ha realizado una búsqueda en los archivos manuales y electrónicos y en el libro de registro correspondiente a las asociaciones sin fines de lucro, desde el 26 de julio de 2005 hasta el 22 de julio de 2019, y comprueban que en los archivos de la Procuraduría General de la Corte Puerto Plata, no existe registrada una asociación sin fines de lucro con el nombre Asociación de Parceleros Las Tres Carabelas de Punta Rucia.

b.34 Oficio de rechazo emitido por el Registrador de Títulos de Puerto Plata el 19 de agosto de 2021, en el que informa la imposibilidad de emitir la certificación de estado jurídico, en virtud de que el Estado dominicano no posee y nunca ha poseído derechos registrados dentro del inmueble identificado como parcela núm. 10-D del distrito catastral núm. 02 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata.

b.35 Acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y descargos recíprocos, de fecha 14 de junio de 2021, suscrito entre Roberto Sánchez Santana y María Estela Ramos de Sánchez, de una parte, y de la otra Gregorio Domínguez

Domínguez, instrumentado por el licenciado Francisco Gonzalo Ruiz, notario público de los del número para el municipio de Santiago.

b.36 Plano de subdivisión de terreno.

b.37 Acto de alguacil núm. 59/2021, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2021 por el ministerial Richasd's O. Martínez Feliz, con su correspondiente anexo, mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República el oficio núm. DNMC-Ofic-2021-0966, de fecha 2 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual establece que las brigadas de inspección de esa institución no se han trasladado al terreno Designación Catastral núm. 216986527567, matrícula núm. 4000376214, ha realizado inspección de campo y mucho menos han emitido informe alguno sobre la referida parcela.

b.38 Acto de alguacil núm. 31/2021, instrumentado en fecha 7 de septiembre de 2021 por el ministerial Richasd's O. Martínez Feliz, con su correspondiente anexo, mediante el cual se intima y pone en mora a los agrimensores Cristian Díaz Madé, Ángel Antonio Bautista Lorenzo y Jorge Luis Ogando Arias, para que en el improrrogable plazo de un día franco, procedan a dar declaración afirmativa de haber realizado el informe del peritaje de fecha 13 de junio de 2021, si la decisión es afirmativa, en virtud de qué requerimiento realizaron el referido informe y de quién.

b.39 Acto de alguacil núm. 32/2021, instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2021 por el ministerial Richasd's O. Martínez Feliz, con su correspondiente anexo, mediante el cual se intima y pone en mora a los agrimensores Cristian Díaz Madé, Ángel Antonio Bautista Lorenzo y Jorge Luis Ogando Arias, para que en el improrrogable plazo de un día franco, procedan a dar declaración afirmativa de haber realizado el informe del peritaje de fecha 13 de junio de 2021, si la decisión es afirmativa, en virtud de qué requerimiento realizaron el referido informe y de quién.

b.40 Acto de alguacil núm. 33/2021, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2021 por el ministerial Richasd's O. Martínez Feliz, con su correspondiente anexo, mediante el cual se intima y pone en mora a los agrimensores Cristian Díaz Madé, Ángel Antonio Bautista Lorenzo y Jorge Luis Ogando Arias, para que en el improrrogable plazo de un día franco, procedan a dar declaración afirmativa de haber realizado el informe del peritaje de fecha 13 de junio de 2021, si la decisión es afirmativa, en virtud de qué requerimiento realizaron el referido informe y de quién.

b.41 Declaración jurada hecha por el señor Luis Guzmán en fecha 28 de febrero de 2022, con firmas legalizadas por la notario público de los del número para el municipio de Santiago, Lcda. María Magdalena Tejada de

León, en la que declara, bajo la fe del juramento lo siguiente: **Primero**: Que me dirigí al sector Punta Rucia, municipio Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, donde se desarrolla un proyecto turístico propiedad de Gregorio Domínguez Domínguez. **Segundo**: Que hablé con el señor Delfín Acevedo, el cual trabaja cuidando la propiedad de los señores Juan Antonio Quiñones Zapata y Gladys Argentina Quiñones Montesino y de José Luis Vega y Dianelba Altagracia Durán María. **Tercero**: Que el día 26 de febrero de 2022 a las 4.40 p. m. horas de la tarde, tomé varias fotografías y un video en la propiedad anteriormente indicada, para lo cual el señor Delfín Acevedo que cuida la propiedad, posó delante de la verja color rojo óxido, que da acceso a la propiedad de los señores antes mencionados, portando un periódico del Listín Diario de fecha 26 de febrero de 2022. **Cuarto**: Que hago formal entrega de 4 fotografías y un video en un CD marca *Smartbuy* 52X a la licenciada Carmen Olivo Morel, en la dirección Ave. Bartolomé Colón, plaza Eva Isabel, módulo 206, de esta ciudad de Santiago. **Quinto**: Declaro además que mis atestaciones constituyen la fiel expresión de la verdad y que las mismas resisten cualquier análisis e investigación, de las autoridades competentes y especialmente la entidad que lo requiera.

b.42 Copia del certificado de título a nombre de Juan Quiñonez Zapata y Gladys Argentina Quiñonez Montesino, en el que consta que los mismos son propietarios del inmueble identificado como 216986528536, que tiene una superficie de 2,434.75 metros cuadrados, matrícula núm. 3000412919, ubicado en Villa Isabela, Puerto Plata, y que el derecho fue adquirido a Gregorio Domínguez Domínguez.

b.43 Copia del certificado de título a nombre de José Luis Vega Hernández y Dianelba Altagracia Durán María, en el que consta que los mismos son propietarios del inmueble identificado como 216986622389, que tiene una superficie de 2,267.21 metros cuadrados, matrícula número 3000412925, ubicado en Villa Isabela, Puerto Plata y que el derecho fue adquirido a Gregorio Domínguez Domínguez.

b.44 Original de la primera página del periódico Listín Diario de fecha 26 de febrero de 2022.

b.45 Copia del informe de fecha 26 de mayo de 2021, remitido mediante el oficio núm. 000575, realizado por la doctora Vielka M. Calderón Torres, procuradora general de la corte en funciones de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, relativo a la parcela 10-D, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, en el que concluye que la indicada parcela nunca ha sido propiedad del Estado, desde que existen documentos ha sido propiedad de los López Westen, incluso en 1958 cuando se aprobó la sub-división de la

parcela 10-D del D.C. 2, de Luperón, Puerto Plata, ellos, los López Westen, estuvieron presentes en la audiencia, reclamando sus derechos y el Estado dominicano fue representado en esa audiencia y ratificó solo tener derecho en la parcela 10-A.

b. 46 Copia del recibo de entrega de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Maribel Reynoso Melo, fiscal de la Unidad de Investigaciones Policiales de la Fiscalía de Puerto Plata, en el que consta la entrega del arma tipo pistola marca Taurus, calibre 9mm, de color negro con su cargador y 7 cápsulas para el mismo al señor Catalino Basilio Martínez (a) Jaime.

b.47 Tres copias de recibos de pago de impuesto de renovación de licencia para porte y tenencia de arma de fuego o permiso de arma de fuego, de fecha 18 de diciembre de 2019, a nombre de Catalino Basilio Martínez.

c. Ilustrativas:

c.1 Bitácora fotográfica núm. 1, compuesta de seis (6) fotografías de vista aérea del proyecto del señor Gregorio Domínguez Domínguez.

c.2 Bitácora fotográfica núm. 2, contentiva de seis (6) fotografías donde se muestra la calle principal del proyecto y se ven trabajadores, así como otras áreas de la construcción que lleva a cabo el señor Gregorio Domínguez Domínguez.

c.3 Bitácora fotográfica núm. 3, contentiva de tres (3) impresiones de fotografías y comentarios publicados en la red social *Facebook* por Ana Arelys Cabrera Peña, las que reseñan parte de las incidencias de las visitas realizadas el día 27 de mayo del año 2020 por el señor Gregorio Domínguez Domínguez.

c.4 Bitácora fotográfica núm. 4, contentiva de foto y comentario subidos a la red social *Facebook* por Vinicio Alcántara Castaños, de fecha 27 de mayo del año 2020.

c.5 Bitácora fotográfica núm. 5, contentiva de foto y comentario subido a la red social *Facebook* de Julio Martínez.

c.6 Fotográfica núm. 6, contentiva de siete (7) impresiones de fotografías del señor Gregorio Domínguez Domínguez en compañía de diferentes dirigentes realizando diversas visitas en el municipio de Navarrete.

c.7 Bitácora fotográfica contentiva de dos (2) fotografías, relativas al portón de hierro.

c.8 Impresión del mapeo del celular núm. 829-855-2206 del 24 de mayo de 2020, sobre los recorridos que realizó Gregorio Domínguez Domínguez en ese día.

c.9 Impresión del mapeo del celular núm. 829-855-2206 del 25 de mayo de 2020, sobre los recorridos que realizó Gregorio Domínguez Domínguez en ese día.

c.10 Impresión del mapeo del celular núm. 829-855-2206 del 26 de mayo de 2020, sobre los recorridos que realizó Gregorio Domínguez Domínguez en ese día.

c.11 Impresión del mapeo del celular núm. 829-855-2206 del 27 de mayo de 2020, sobre los recorridos que realizó Gregorio Domínguez Domínguez en ese día.

c.12 Bitácora fotográfica contentiva de dos fotografías del portón color rojo que la querellante indica que le tumbaron.

c.13 Bitácora fotográfica contentiva de cuatro fotografías del señor Delfín Acevedo con el periódico Listín Diario de fecha 26/2/2022, frente al portón rojo.

c.14 Bitácora fotográfica contentiva de tres fotografías.

c.15 Bitácora fotográfica contentiva de dos fotografías.

d. Audiovisual:

d.1 Un CD color blanco marca *Smartbuy* contentivo de un video grabado en fecha 26 de febrero de 2022 y fotografías tomadas a la puerta de color rojo oxido que da acceso a las propiedades de los señores José Luis Vega y Juan Antonio Quiñones Zapata, con periódico del Listín Diario en manos del testigo Delfín Acevedo encargado de la seguridad y de cuidar los terrenos propiedad de los señores José Luis Vega y Juan Antonio Quiñones Zapata.

V. Conclusiones

**5.1** Agotada la recepción y exhibición de las pruebas, la presidencia del tribunal expresó al imputado Gregorio Domínguez Domínguez, que en dicho momento podía declarar en su defensa y, a título recordatorio, la presidencia explicó al imputado que podía declarar si lo estimaba conveniente para su defensa, recordándole los derechos constitucionales que tiene durante el interrogatorio, su derecho a guardar silencio sin que pueda interpretarse en su contra, su derecho a no auto incriminarse y si quiere no someterse a interrogatorio por parte del Ministerio Público, aunque sí, a las demás partes, a responder o a negarse a responder preguntas determinadas, detener su interrogatorio en cualquier momento, no puede ser interrumpido mientras responda a la pregunta conforme al 106 del Código Procesal Penal y tiene también el derecho conforme al 105 de ese código de, si va a responder alguna pregunta, previamente consultar con sus abogados, y, en ese sentido,

se dio la oportunidad para que el imputado declare en su defensa todo cuanto entienda de este caso.

**5.2** El imputado Gregorio Domínguez Domínguez, tras confirmar que comprendió sus derechos, decidió hacer uso de la palabra en el tenor siguiente: *Perfecto. En un aclarando magistrado, yo estoy dispuesto a contestar todas las preguntas que el Ministerio Público entienda necesario y pertinente, pero por las fricciones que hemos tenido con el abogado de la señora, yo obvio, no voy a contestar preguntas a ellos, muy respetuosamente le contesto preguntas al Ministerio Público (…) para mí es un honor ser diputado de la República y representar a Santiago, pero no sabía que ser diputado me iba a traer las más grandes humillaciones de mi vida, ser sometido a un proceso injustamente a pesar de haberle pedido al Ministerio Público en varias ocasiones que hiciera las investigaciones y las diligencias de lugar pertinentes, el día 14 octubre del 2021 nosotros le depositamos un pen drive constitutivo de video, mapeo de celular del señor Gregorio Domínguez de los lugares donde yo estuve, los días 24, 25, 26, 27 y 28 del mes de mayo a solicitud de la propuesta hecha por nosotros, nosotros le depositamos ese pen drive para que se hicieran las diligencias de investigación correspondientes, para evitar que conmigo se cometiera en una vil injusticia, yo compré unos terrenos hace mucho tiempo en Punta Rucia, yo estoy desarrollando un proyecto, nosotros no le hemos hecho daño absolutamente a nadie y quiero externarles aquí a los testigos, muchos de ellos que vinieron a mentir aquí, a este tribunal que yo no le guardo rencor a nadie, ni tengo nada personal con nadie, ni le debo nada a nadie, ni le temo a nadie, solo a Dios, la verdad siempre se impondrá, se impone ante todas las cosas y cada mentira dicha por cada uno de esos testigos en este tribunal lo deja en deuda con la verdad, con ustedes mismos, todos los que han declarado aquí también son invasores y no hay diferencia entre el que se roba algo y el que se mete a una propiedad que no le corresponde, yo no estuve en Punta Rucia ese día, ni en esa semana, ni en el mes anterior, ni en el mes después, aquí ellos dicen que este celular no es mío 829-855-2206, pero yo tengo conversaciones hasta con testigos que testificaron aquí, doña Anabella con su esposo, están aquí su número desde hace 3 años, yo no tengo nada que ocultar, nada absolutamente y me siento ser una persona honesta, íntegro conmigo mismo, nunca le he tomado nada a nadie; un testigo de esos dijo que trabajaba conmigo, nunca trabajó conmigo, un hermano sí trabajó conmigo, pero esa persona no me conoce, nunca trabajó conmigo, nunca lo vi en esos alrededores hasta que empezaron los problemas que ellos empezaron a romper paredes y me destruyeron una pared, en esa ocasión lo vi en un video, no lo conozco, el señor de 86 años, tampoco lo he visto nunca ni él a mí, ni por cortesía lo he saludado nunca, solamente con la señora Anabella y su esposo he tenido*

*conversaciones y han sido amigables y cordiales, con ninguno más y no sé por qué esa saña, esa maldad, yo he vivido depresiones inmensas cuando en principio explotó estos asuntos en los medios de comunicación, cuando se decía que yo me había robado 5 km de playa y un sin número de periodistas, comunicadores haciendo entender que quizá era verdad que yo me había robado 5 km de playa y que esos terrenos eran del Estado dominicano, sin el Estado dominicano tener un solo metro de tierra en esa parcela, solamente lo que yo pido, honorable magistrado, es justicia, no tengo más nada que decir*. Las partes manifestaron no tener preguntas para el imputado.

**5.3** A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, junto con los Lcdos. Pedro Amador y Melquíades Suero Ortiz, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, representantes del Ministerio Público, tras presentar sus alegatos de clausura, concluyeron en los términos siguientes: "**Primero:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien admitir como hechos probados todos y cada uno de los cargos enunciados a la acusación en contra del ciudadano Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por Santiago de los Caballeros, al haberse demostrado la misma más allá de duda razonable, declarándole, en consecuencia, culpable de violar los artículos 24 y 25 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, el artículo primero de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, así como los artículos primero y segundo de la Ley 5797 sobre Destrucción a la Propiedad Ajena en perjuicio de la víctima señora Lucila Nelly Capellán Luna. **Segundo:** Que, al declararlo culpable, tenga a bien imponer la sanción establecida en los supra indicados artículos y, en consecuencia, condenarle a 5 años de prisión y multa ascendente al equivalente de 20 salarios mínimos del sector público. **Tercero:** Que se ordene el cumplimiento de dicha pena en la cárcel modelo de Rafey Hombres en Santiago. **Cuarto:** Que como consecuencia de haber sucumbido justicia se condene al mismo al pago de las costas penales del proceso. **Quinto:** Que ordene notificar la presente sentencia el juez de la ejecución de la pena de Santiago y al Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana para los fines de lugar correspondiente. ¡Es cuanto tribunal sabemos que habrán de obrar administrando sabia justicia!".

**5.4** El Lcdo. César Amadeo Peralta, junto con el Dr. Pablo Arredondo Germán, representantes la víctima, querellante, actora civil y acusadora particular Lucila Nelly Capellán Luna, exponer sus argumentaciones de cierre y concluir de la siguiente forma: "En cuanto al aspecto penal nosotros nos vamos a adherir a lo solicitado en el aspecto penal por el Ministerio Público en todas sus formas. **Segundo:** En el aspecto civil, le vamos a solicitar al Tribunal que en cuanto a la forma, declarar como buena y válida la constitución en

actor civil interpuesta por la víctima y acusadora Lucila Nelly Capellán por intermedio de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y en tiempo hábil y por vía de consecuencia, condenar al imputado Gregorio Domínguez Domínguez al pago de una indemnización de 10 millones de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, psicológicos, por la violación al derecho a la intimidad, al honor personal lesionado, a la propiedad, al buen nombre y a la propia imagen personal y comercial, y a la dignidad atropellada y abusada en perjuicio de la víctima. **Tercero:** Condenar al imputado Gregorio Domínguez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dr. Pablo Arredondo Germán y César Amadeo Peralta, abogados de la víctima, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

**5.5** De su lado, la parte imputada, a través de sus abogados, Lcda. Carmen R. Olivo Morel, junto con los Lcdos. Elvin Augusto Rodríguez Vásquez, Valentín Medrano Peña y Francisco Alberto Hernández Brito, tras sus argumentaciones de cierre, presentó conclusiones de la forma siguiente: "De manera principal. **Primero:** Que comprobéis y declaréis lo siguiente: **1.** Que la señora Lucila Nelly Capellán Luna no es titular de derecho de propiedad alguno que pueda contraponerse a la Designación Catastral núm. 216986613829 del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, con una extensión superficial de 1,668.57 metros cuadrados, matrícula núm. 3000412924, del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, que avala el derecho de propiedad del ahora imputado. **2.** Que la señora Lucila Nelly Capellán ha presentado como única prueba de su alegado derecho de la propiedad un acto de venta bajo firma privada sin fecha cierta, cuyo ordinal tercero delata que el supuesto vendedor justificó su derecho de propiedad por haberlo ocupado durante más de 30 años, como si se tratara de un terreno sin sanear. **3.** Que el referido acto de venta se basó en una garantía tan espuria, que el propio acto establece en su ordinal Cuarto que: *El vendedor se compromete que será responsable civil y penalmente de cualquier reclamación hecha por tercera persona...*" **4.** Que la referida acusadora privada no ha probado haber llenado los requisitos previos para construir una edificación en terreno turístico alguno de la zona. A saber: 1. Certificación de no objeción del Ministerio de Medio Ambiente; 2. Certificación sobre autorización para uso de suelo de la Junta Distrital de Estero Hondo, Villa Isabela, 3. Certificación de aprobación de planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. **5.** Que consta como prueba documental núm. 2 de la defensa, en la página 27 del auto de apertura a juicio, un plano individual de los terrenos propiedad del señor Gregorio Domínguez Domínguez, de fecha 13 de febrero del año 2018, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que no da lugar ni deja dudas sobre cuáles eran

las únicas mejoras que se encontraban en la totalidad de sus predios al momento de que el mismo adquirió dicha propiedad; sin que conste en el mismo la supuesta estructura a que hace referencia la acusación. **Segundo:** Que luego de las comprobaciones y declaraciones solicitadas, tengáis a bien declarar al ciudadano Gregorio Domínguez Dominguez no culpable de violar las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de fuerza pública; artículo 1 de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad Privada en la República Dominicana, y artículos 1 y 2 de la Ley 5795, sobre Destrucción de Propiedad Privada; por no ser demostrada la existencia de los hechos punibles, en aplicación del numeral 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria. **Tercero:** Que comprobéis y declaréis lo siguiente, sobre las contradicciones e incongruencias de las circunstancias de tiempo, modo y personas en la supuesta ocurrencia de los hechos: **1.** Que existe como prueba documental núm. 12 de la acusación privada una copia de la querella que dio inicio al presente proceso imputado, en cuya página 9 se establece que los hechos ocurrieron a las 5:30 de la mañana del día 27 de mayo del año 2020. **2.** Que existe como anexo de la prueba documental núm. 12 de la acusación privada un anexo a dicha prueba, marcado como número 12, consistente en una copia de la querella presentada en fecha 8 de junio del año 2022 ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en cuya página 1 se establece que los hechos ocurrieron el día 28 de mayo del año 2020, sin especificar hora. **3.** Que en la página 12 del escrito de "Acusación Alternativa", la parte acusadora privada sostiene que los hechos ocurrieron a las 8:00 de la mañana. **4.** Que según consta en la página 3 del Acta de Acusación del Ministerio Público, los hechos que se imputan ocurrieron a las 10:00 A. M., aproximadamente. **5.** Que consta en las páginas 12 y 13 de la "Acusación Alternativa" que el imputado y su esposa andaban con una persona que simulaba ser juez de Paz y un supuesto fiscal, y personas uniformadas que simulaban ser de la fuerza pública quienes procedieron a ejecutar una falsa orden de desalojo. **6.** Que, según lo establecido en la teoría fáctica del Ministerio Público, solo estaban en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia los señores Basilio Catalino Martínez, Emmanuel de Jesús Williams Molina y Gregorio Domínguez Domíngez. **7.** Que según lo indicado en la querella presentada en fecha 8 de junio del año 2022 ante la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, solo estuvieron presentes el día de los hechos los señores Basilio Catalino Martínez y Emmanuel de Jesús Williams Molina. **8.** Que tal como se puede ver en la página 3 de la acusación del Ministerio Público, la destrucción se produjo sin la destrucción de puerta alguna que diera acceso a la supuesta vivienda. **9.** Que como se puede comprobar en la página 13 del escrito de "Acusación Alternativa", se dice que fue roto el candado (en singular) de la puerta de hierro que daba acceso a la vivienda. **10.** Que como se puede comprobar

en la página 10 de la querella que dio inicio al presente proceso, se establece que fueron rotos los candados (en plural) de la puerta de hierro que daba acceso a la vivienda. **Cuarto:** Que luego de comprobar y declarar lo solicitado, tengáis a bien declarar al ciudadano Gregorio Domínguez Dominguez no culpable de violar las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley 396-19, que regula el Otorgamiento de Fuerza Pública; artículo 1 de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad Privada en la República Dominicana, y artículos 1 y 2 de la Ley 5795, sobre Destrucción de Propiedad Privada; por no existir certidumbre respecto a las circunstancias de modo, tiempo y personas, lo cual genera serias dudas que impiden al tribunal cumplir con el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, según lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal. De manera más subsidiaría. **Quinto:** Que comprobéis y declaréis lo que a continuación se indica: **1.** Que no existe original del acto de venta bajo firma privada con el que la querellante, "acusadora alternativa" y actora civil pretende probar la adquisición de tres tareas de tierra dentro del ámbito de la Parcela 10-D del Distrito Catastral 02 del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata. **2.** Que tanto el Ministerio Público como la acusadora privada depositaron copias a color de un acto que no tiene fecha cierta y que sólo tiene un sello de la Procuraduría General de la República que indica la certificación de la firma del notario, sin haber sido registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente. **Sexto:** Que luego de las comprobaciones y declaraciones solicitadas, tengáis a bien declarar la exclusión de la prueba documental núm. 2 de la acusación del Ministerio Público y 6 de la acusación privada, consistente en sendas copias del acto de compraventa bajo firma privada de fecha 9 de agosto del año 2016; por ser violatoria al principio de originalidad de la prueba documental con la que se pretende probar un derecho o calidad. De manera mucho más subsidiaria. **Séptimo:** Que comprobéis y declaréis lo más abajo indicado: **1.** Que la parte acusadora privada presenta como prueba núm. 2 de su escrito el original de un informe pericial supuestamente realizado en la Parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata, sin procurar su autenticación con la presentación de los supuestos peritos del CODIA que lo llevaron a cabo. **2.** Que el supuesto informe pericial fue realizado bajo un supuesto requerimiento del Ministerio Público de Puerto Plata sin que existiera litis alguna sobre derecho registrado, caso en el cual lo debe autorizar el juez de jurisdicción inmobiliaria apoderado. **3.** Que existe un oficio informativo marcado con el número de documento DNMC-OFIC-2021-0589, de fecha 11/05/2021, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, presentado como prueba a descargo núm. 21, en el que consta que no fueron realizados ninguna inspección ni trabajos técnicos por dicha institución los días 12, 13, 14 y 15 del mes de mayo del año 2021. **4.** Que existe una certificación marcada con el número de

documento DNMC-OFIC-2021-0966, de fecha 02/09/2021, emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, presentada como prueba núm. 22 de la defensa, mediante la cual se certifica que no se presentaron brigadas los días 12, 13, 14 y 15 del mes de mayo del año 2021, y que mucho menos se hicieron trabajos técnicos en la zona. **Octavo:** Que luego de las comprobaciones y declaraciones solicitadas, tengáis a bien excluir la prueba documental núm. 2 de la acusación privada, consistente en un supuesto informe pericial realizado en la Parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata, por haber sido negada su realización por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y ser una prueba espuria y violatoria al debido proceso de ley. ¡Y haréis justicia honorable!, y ya, por último, de manera oral, que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el Ministerio público y la parte acusadora privada, incluyendo sus pretensiones al fondo, en el aspecto civil por efecto del descargo a producirse y por no existir posibilidad técnico legal de retener una falta civil a cargo del ciudadano Gregorio Domínguez Domínguez, ¡y haréis justicia, honorables!".

**5.6** Las partes no hicieron uso de su derecho a réplica y contra réplica.

VI. Manifestaciones finales de las partes

**6.1** Agotada la recepción y exhibición de las pruebas, los discursos de clausura, conclusiones, réplica y contra réplica, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal invitó a la víctima y al imputado en torno a si deseaban realizar una manifestación final, quienes se expresaron al siguiente tenor:

**6.2** Oído a la víctima, querellante y actora civil la señora Lucila Nelly Capellán, manifestar lo siguiente: *Ya en mis conclusiones finales, pretendo justicia al 100% con 5 años de cárcel para el señor Gregorio Domínguez Domínguez, me destruyó mi casa sin una orden del fiscal, sin tener permiso, atento a él, aquí quiero decirle a Valentín, el señor Valentín que no estamos discutiendo títulos, estamos discutiendo la demolición de casa y desalojo fraudulento, sí que yo tengo mi título original y pagado los impuestos, y lo tiene el Público Ministerio* [sic], *también las facturas de mi casa, lo que están hablando mentira, agarrándose a la mentira es esa barra que tiene que ponerse una mano en la conciencia de destruir una vivienda de una mujer sola con 3 muchachos a cargo y una niña enferma, y eso lo sabía el señor Domínguez, lo sabía, pero su ambición y su corazón como una piedra, igual que la esposa lo llevaron a derrumbarme mi casa, mi casa sí tenía provisiones cultivadas que el mismo señor Domínguez se llevaba yuca de mi terreno y ellos mismos la desmantelaron, y le digo también al señor Valentín que mi terreno tenía un portón de malla ciclónica con candados, que lo hayan robado y puesto en otro sitio esos son problemas de quién se los robó y quién los quitó y*

*muchas veces en punta Rucia viven robándose los portones, es una cosa de costumbre, también el señor Domínguez ha demostrado ya desde muchos años atrás que ha sido un estafador y vendía viajes ilegales donde duró 6 meses en La Victoria preso en el pabellón Alaska, en Punta Rucia base una investigación adquirida por el Público Ministerio [sic], el CODIA dio un resultado que las tierras son del Estado y que ahí sí había una casa a este nivel de plato que ellos quieren llevar a 3 líneas de blocks, que se ponga en la mano en la conciencia acusando al señor Severino un señor de 86 años, parcelero criado con la educación antigua, acusarlo de hablar mentiras y para más decirle los testigos del Ministerio público, andaban como aguja ofreciéndole dinero como el señor Montolío, que le regalaron un motor para que viniera a hablar mentiras como el señor Severino que le ofrecieron $200,000 pesos para que se vendiera, el señor José Luis el motoconcho le ofrecieron $300,000 pesos para que se vendiera y a mí me mandó hasta el señor Lebrón, coronel Lebrón a ofrecerme dinero, una persona que es inocente, señor jueces, no compra el querellante, no tiene necesidad de comprar el querellante con otras personas me mandó a ofrecer lo que yo pidiera para que no volviera a este plenario, y como yo vengo de un país que tiene otra cultura que no todo se compra con dinero, yo pretendo justicia al 100% y es verdad que yo hice un video con los parceleros, yo me encontraba por invitación a Punta Rucia y ellos tenían una actividad y me invitaron, claro que yo fui hablé porque ese señor tiene toda la gente azotada, van los saca por la buena y por la mala con pistola, es un señor que el jefe de malhechores en Punta Rucia, si usted investiga, usted se va a encontrar con toda una mafia bien organizada y le puedo decir más que esa mafia que tiene el señor Domínguez está más organizada que la mafia italiana de Nápoles en Italia, falsificando títulos, van, le dicen esta tierra es mía y saca la gente por la mala sin ningún procedimiento judicial y no me voy más lejos que hace un mes y medio hizo otro desalojo ilegal con la señora Flor, él está acostumbrado, está habituado a hacer ese tipo de cosas, no solo la mía me ha derrumbado, si usted investiga en Punta Rucia, son muchas las casas que el señor Domínguez ha mandado a derrumbar y le ha metido pala mecánica, había una señora que se llama Rosa, que tenía 7 tareas que heredó de sus padres, el señor Domínguez le despojó de sus tierras, le desbarató su casita con una pala mecánica y le dio 200 metros, vaya usted al pueblo, lo pregunta, eso se lo va a decir todo el mundo a la señora Anabella Starnes y al marido porque eran testigos míos y le había dicho que ellos no podían hablar, lo que vieron, los secuestraron, le dieron golpes y están incriminados, el abogado Elvin y la abogada de Molina que se van a ver en los tribunales; y no obstante así, cuáles son los serios y los bandidos, ese señor engaño el partido, engañó al Partido PRM cambiándose el nombre porque estuvo preso en La Victoria y él tenía que tener un*

*certificado de buena conducta intachable, usted cree que un buen diputado que lo que tiene es que dar ejemplo de cumplimiento de las leyes lo que esté cometiendo actos delictivos en Punta Rucia y demás provincias, quitando tierra con títulos, se lleva un grupo de malhechores, le dice te voy a pagar tanto, vamos a quitarle la tierra a ese fulano y se la quitan, señor juez, porque la gente cuando ve en peligro su vida renuncian a lo material y son muchas la tierra que ha quitado, Luperón, Moca, Santiago, Punta Rucia, el señor Domínguez vive de eso de grupos de malhechores y a mí no más tarde lo voy a concluir que él junto con otros turpenes que se han robado villas de 30 millones, robada, vive de hacerle maldad a esos pobres parceleros que usted ve ahí atrás, que me apoyan, ellos no me apoyan porque son pagados como él lo paga, me apoyan por los atropellos que le hace ese señor, por los abusos que le comete ese señor en Punta Rucia el cual entonces yo le pido que yo vine aquí con la inversión y un sueño de traer a mi hija a vivir aquí, ese señor me desbarato mi sueño, me desbarató mis intereses de 35 años ahorrando y yo necesito que este caso tenga justicia y aparte de la justicia del hombre que tenga la justicia divina, que es más fuerte que la de nosotros*.

**6.3** Oído al imputado Gregorio Domínguez Domínguez, manifestar lo siguiente: *Tanta fantasía de la señora Lucila Nelly Capellán, todavía hoy, todavía aquí, decir que nosotros secuestramos también a la señora Anabella, es otra mentira más, porque ellos dijeron aquí que no tenían ningún problema conmigo, o que Evin fuera parte de eso, o que la señora Carmen Olivo fuera parte de eso, yo fui candidato a diputado, y me llamó de la misma manera Gregorio Domínguez es mi nombre, una dicotomía entre mi papá y mi mamá porque ella quería decirme Fausto y Fausto me conoce todo el mundo por ese nombre por ese apodo Fausto Domínguez, nunca me he llamado Fausto en papeles sino en apodo, Gregorio Domínguez mi nombre con ese nombre crecí con ese nombre estoy aquí, nosotros no le robamos ni le hemos robado nada a nadie, nunca, todo lo que tengo ha sido trabajado con muchísimo esfuerzo, con muchísimo sacrificio, yo construyo muchísimas villas allá en Punta Rucia, a norteamericanos, a franceses e italianos, la misma señora Anabella dijo aquí que yo estaba en una construcción de una señora que es puertorriqueña, que hizo una villa conmigo, grandísima una villa de casi un millón de dólares, en punta Rucia hay personas que vienen por referencia donde mí, por la prontitud, por la rapidez con que le construyo su casa, mas no soy ingeniero, simple y llanamente administrador de un equipo que tengo de trabajo, que yo lo dirija, si no, por la forma en como nosotros administramos y nos comprometemos a entregar un proyecto a tiempo que nunca hemos tenido ni siquiera un cuestionamiento de que hubiese un problema de ninguna índole, decir aquí que nosotros tenemos títulos falsos, esos títulos yo los recibí del Registrador de Títulos de Puerto Plata, fueron comprados a la*

*empresa Frenasi y al ingeniero Abraham Selma Hazbun de ellos y de los invasores, la idea siempre de decir que el dueño de una propiedad y lo veo muchísimo en programas, a veces cuando presentan historias parecidas a la que yo he vivido, que el dueño tiene un título falso, eso es común que el título falso, por ellos que tiene, dónde están los títulos, aquí se quedó algo muy importante de decir en ese momento estábamos en pandemia, pero en mi construcción habían dos patanas de blocks, varios atados de varilla, porque a eso es que yo me dedico a construir, había arena por todas partes y ellos se la robaron, y le dije a los abogados en muchísimas ocasiones, hagan mención de esto, se quedó eso, pero eso pasó así con mis materiales, empezaron a hacer una construcción en mi propiedad, esa señora nunca ha tenido ahí absolutamente nada y es verdad aquí hay testigos que dicen que cuando este juicio termine van a ir para allá a cercar su tierra, tierra que no tienen, tierra que le ha prometido el abogado Amadeo Peralta, que le voy a recordar a esta Suprema Corte de Justicia, quien fue condenado por invadir esos mismos terrenos a la familia López originalmente, fue condenado a 3 meses de cárcel y al pago de 2 millones de pesos y él fundamenta ese grupo de invasores, él es que los motiva, es que los ensalza, para usar a la justicia en contra de los títulos de propiedad y en contra de los dueños, yo no soy el único dueño de esos terrenos, ahí queda muchísimo terreno que es del señor Abraham Selman y de más de 180 dueños que tienen títulos de propiedad que viven asediados por estas personas de manera permanente, ahí hay extranjeros que tuvieron que hasta irse de ahí porque esa asociación le invadió un terreno de ellos y se lo cargaron ellos los de la asociación, es todo lo que tengo que decir*.

**6.4** Tras recibir el tribunal dichas manifestaciones se dieron por cerrados los debates y la Sala se retiró a deliberar para emitir la correspondiente sentencia.

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER PONDERADO Y DELIBERADO:

COMPETENCIA

1. El caso trata de una acusación penal pública presentada por la Procuraduría General de la República y la acusación alternativa y querella con constitución en actoría civil presentada por Lucila Nelly Capellán Luna, contra Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad.

2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, responsabilidad que debe ejercitar todo tribunal antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, sea de oficio o a solicitud de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.

4. Conforme a las previsiones del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República se atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y* ***Diputados****; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de dicho órgano ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad

constitucional de la jurisdicción privilegiada[597], con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia[598].

6. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que, por tratarse de una jurisdicción especial, a este órgano colegiado por antonomasia, no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia en lo atinente a la determinación de la composición según la pena imponible prevista en el Código Penal y las leyes especiales. En ese tenor, y atendiendo a que las acusaciones penales, pública y alternativa, a que se contrae el presente proceso, han sido incoadas en contra del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, quien ostenta el cargo de diputado al Congreso Nacional por la provincia de Santiago, y, por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, a quien le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mandato constitucional e interpretación jurisprudencial, es el órgano competente para conocer de la presente causa.

SOBRE LA ACUSACIÓN

7. Conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por un catálogo de garantías mínimas como son: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no ser juzgada dos veces por una misma causa; no ser obligado a declarar contra sí mismo; ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez

597 *38. En estos casos, la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño de la función pública. Así, por ejemplo, el art. 87 de la Constitución establece en el caso de los parlamentarios, que la protección de la función legislativa no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a la que pertenece.* (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020).

598 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 del 28 de enero de 2020, fundamentos 113 y 114.

o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, dicha disposición constitucional expresa que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actualizaciones judiciales y administrativas. En igual sentido se pronuncia el articulo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

8. El Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (…)[599].

9. Para tutelar judicialmente el debido proceso de ley el tribunal debe asegurar la estricta observancia de los procedimientos que rigen la materia. El bloque de constitucionalidad consagra y reconoce la presunción de inocencia como principio central del proceso penal, principio contenido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el mismo hace parte indefectible y consustancial del debido proceso.

10. El artículo 1 del Código Procesal Penal establece que *los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio*.

11. De su lado, el artículo 3 del Código Procesal Penal expresa que: *Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración*. Por su parte, el artículo 13 del mismo código dispone que: *Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho*

[599] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

*no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra*.

12. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad y corresponde a la parte acusadora destruir la presunción o estado de inocencia con que todo ciudadano se presenta al proceso penal, como lo señala el artículo 14 del mencionado código; debiendo aportar la acusación los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo.

SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA

13. Previo a someter las pruebas incorporadas al juicio de valoración previsto en la norma procesal penal, se impone establecer su legalidad y admisibilidad, presupuesto al que se sujeta la posibilidad de que sean utilizadas para fundar esta decisión, y es una obligación que deriva del contenido del artículo 69, numeral 8, de nuestra Constitución, conforme el cual: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", garantía de derechos fundamentales recogida y desarrollada en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que sólo tienen valor probatorio las pruebas obtenidas e incorporadas al proceso conforme los principios y normas del citado código y en respeto de los derechos fundamentales.

14. Y es que, la prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos.[600]

15. Dentro de ese marco, se reconoce como un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base a pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación, y obliga a este plenario a someter a valoración solo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la sentencia se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; pues en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, este tribunal deberá abstenerse de valorarlas.

[600] La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; Mario A. Houed Vega; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.

16. Además de legales, las pruebas deben ser admisibles, tal como lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio".

17. En atención a lo anterior, procede analizar cada una de las pruebas sometidas al debate en aras de constatar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la norma, iniciando con las solicitudes de exclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Gregorio Domínguez Domínguez.

18. En ese sentido, la defensa de la parte imputada solicita a este tribunal, en concreto, excluir del debate: **a)** la prueba documental núm. 2 de la acusación del Ministerio Público y núm. 6 de la acusación privada, consistente en sendas copias del acto de compra venta bajo firma privada de fecha 9 de agosto del año 2016 entre la querellante y acusadora particular Lucila Nelly Capellán Luna y el señor Ramón Emilio Díaz Sánchez, por ser violatoria al principio de originalidad de la prueba documental con la que se pretende probar un derecho o calidad; y **b)** la prueba documental núm. 2 de la acusación privada, consistente en un supuesto informe pericial realizado en la Parcela 10-D del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Luperón, Puerto Plata, por haber sido negada su realización por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y ser una prueba espuria y violatoria al debido proceso de ley.

19. Al respecto, este tribunal verifica que los mencionados elementos de pruebas aportados por el acusador público y la acusadora particular constituyen documentación de interés para el presente caso, fueron recolectadas e incorporadas al proceso observando los parámetros requeridos, en particular los dictados por los artículos 186 y 204 del Código Procesal Penal, y no se constata que en su obtención afectase derechos fundamentales de la parte imputada. Además, una vez que el principio de originalidad de la prueba alude a la mayor proximidad que la misma tenga a efectos de probar el hecho pretendido, siendo preferible la fuente directa de la que nace, en oposición a cualquier otra; en el caso concreto, se trata del ofrecimiento de un documento bajo firma privada provisto en copia (fotocopia), que, a juicio del tribunal, nada impide que su contenido pueda ser apreciado junto a otros elementos de convicción, a partir de lo cual se podrán deducir las consecuentes conclusiones, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de

Justicia en funciones de Corte de Casación[601]; de otro lado, se desprende de la lectura del informe pericial aportado que el mismo fue elaborado por una terna de agrimensores designados por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agricultores (CODIA) por requerimiento del Ministerio Público, y su eficacia probatoria devendrá a partir de su evaluación conjunta y razonada con los restantes medios de prueba puesto que no tiene prevalencia formal sobre el manojo de pruebas sometidas.

20. Los elementos probatorios cuestionados fueron admitidos en la fase intermedia, poseen referencia directa con el hecho investigado, y han sido debatidos en el juicio oral, con lo que se salvaguardan los sagrados derechos de defensa y contradicción, lo cual hace que puedan ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión, aplicando los principios que rigen la actividad probatoria, debiendo ser valoradas por los jueces, sin desmedro de las consecuencias fácticas y jurídicas que puedan desprenderse de ellas; por lo que se rechaza su exclusión.

21. Superado el examen de las solicitudes de exclusión probatoria presentadas por la defensa técnica del imputado, único peticionario en ese sentido, procede someter las restantes pruebas incorporadas al proceso al juicio de legalidad y admisibilidad previsto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

22. En primer lugar, fue recibida la prueba testimonial, los testimonios aportados por las partes acusadoras reúnen las características del testimonio de tipo tanto presencial como referencial, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, específicamente en los artículos 194 y siguientes, y, poseen referencia directa con el objeto del juicio, por tanto, pueden ser objeto de ponderación.

23. Las pruebas documentales, consistentes en certificaciones emitidas por autoridades públicas y privadas, originales y copias, satisfacen las formalidades contenidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, como regla general que deben cumplir las pruebas documentales en el proceso

601 *... si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas* (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 181 del 26 de septiembre de 2018, B.J. 1294; núm. 68, 28 de febrero de 2020, B.J. 1311; y la núm. 138 del 7 de agosto de 2020, B.J. 1317).

penal; lo mismo con las restantes pruebas documentales, que han sido recogidas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma y en respeto a los derechos y garantías de las partes; por igual, la prueba pericial cumple las reglas fijadas en los artículos 139 y 205 del aludido código, pues fue realizada por un profesional del área correspondiente, mediante el uso de un método investigativo, además de que contienen pretensión probatoria en los términos del artículo 294 del citado código, resultando ser pruebas útiles e idóneas, por lo que procede su ponderación.

24. En cuanto a las fotografías y video contenido en dispositivo USB, ofertadas por la parte acusadora alternativa, estas son evidencias demostrativas, con indicación de la pretensión probatoria en los términos exigidos en el artículo 294 mencionado, y que resultan útiles para clarificar o visualizar un hecho, como lo describe el artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006, dictada el 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; lo que hace que estas pruebas puedan ser objeto de ponderación.

25. Respecto de las pruebas aportadas por la parte imputada, consistentes en testimonios, fotografías, publicaciones en redes sociales, mapeo y documentos emitidos tanto por organismos públicos como por entes privados, las consideraciones anteriores también son extensivas a estos elementos, tras verificar que su obtención fue de manera lícita, revisten carácter de suficiencia, pertinencia y utilidad, guardan relación con los hechos imputados y sus circunstancias, además, fueron presentados conforme a las exigencias legales contenidas en los artículos 166 y siguientes, introducidas en la audiencia preliminar y acreditadas en el auto de apertura a juicio a fin de hacerlas valer en esta etapa, por lo que procede ponderarlas.

26. De modo que, este tribunal determina que las pruebas aportadas poseen referencia directa con el hecho juzgado y resultan de interés para la solución del presente caso, por lo que las mismas pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión, siendo plausible su valoración a través del ejercicio de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que estipulan:

***Art. 172. Valoración.*** *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones*

*por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

*Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.*

***Art. 333. Normas para la deliberación y la votación.*** *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.*

27. Para tutelar efectivamente los derechos reconocidos a las partes, bajo la estricta observancia de los lineamientos que rigen el debido proceso, el tribunal se posiciona como un tercero imparcial (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) respecto de las pretensiones de las partes, de ahí que su ejercicio jurisdiccional se circunscribe a decidir (artículo 149 de la Constitución dominicana) el alcance que en derecho se desprende de los hechos acusados, sobre la base de todo lo que en el plenario haya sido presentado, debatido y probado; en esa virtud, su decisión solo puede fundarse sobre la certeza que necesariamente se deduzcan de los medios de prueba aportados por las partes intervinientes.

HECHOS IMPUTADOS Y HECHOS PROBADOS

28. Por mandato expreso del artículo 336 del Código Procesal Penal la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al o los imputados.

29. El citado artículo define el principio rector de correlación entre acusación y sentencia, en virtud del cual durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, es decir, el límite de la acusación es el fáctico objetivo del proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación[602].

[602] CIDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo 64, sentencia del 20 de junio de 2005.

30. En este punto se debe traer a colación que hemos sido apoderados por mandato del auto de apertura a juicio emitido en virtud de dos acusaciones, una pública y una alternativa, sobre las que este plenario verificó que difieren en algunos aspectos de los hechos narrados, sin embargo, mediante conclusiones *in voce* vertidas en la audiencia del 29 de junio de 2022, la parte querellante y acusadora particular manifestó estar **conteste con el plano fáctico presentado por el Ministerio Público, al cual se adhirió.**

31. En ese contexto, este tribunal **retiene como hechos a comprobar** los presentados únicamente por el Ministerio Público, detallados en su acusación e imputados oralmente en la audiencia celebrada al efecto y descritos anteriormente en esta decisión.

32. Establecido lo anterior, es necesario delimitar los **hechos sujetos a controversia**, a saber: **a)** que el imputado ordenó a sus empleados contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades de la ley; **b)** que el imputado requirió a sus empleados y tomó participación en la ejecución de las medidas conservatorias sobre el inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades; y **c)** que el imputado se introdujo a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomó participación en la destrucción de la misma.

33. Estos hechos fueron calificados por la acusación como infracción a los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 57-97, sobre Destrucción de Propiedad.

34. En ese orden, en la sustanciación del proceso hemos recibido y escuchado las pruebas testimoniales, se han examinado todas y cada una de las pruebas documentales y audiovisuales aportadas por las partes, resultando de su valoración lo siguiente:

DE LOS TESTIMONIOS

35. De manera puntual nos vamos a referir a los aspectos relevantes de los testimonios de la acusación; en ese sentido, presentó declaraciones en calidad de testigo, la víctima y acusadora alternativa, **Lucila Nelly Capellán Luna**, quien manifestó, entre otras cosas, que, <u>Gregorio Domínguez le mandó a demoler su casa con una pala mecánica, con personas armadas, haciendo creer que era un desalojo; que estaba haciendo esa casa porque tiene una hija con problemas psiquiátricos y el gobierno italiano se la quitó y de la única forma que podía recuperarla era creando un hábitat sin peligro</u>

para ella; que compró en el 2013 una ocupación de 60 años al señor Emilio Díaz y que por tanto le pertenecen; que al momento de comprar no se asesoró de un abogado, que le creyó al señor y que verificó la información en Internet; que no tenía dinero suficiente por lo que terminó de pagar en el 2016; que el 27 de mayo se enteró de los hechos vía llamadas, que el señor Domínguez y su esposa y una banda le habían destruido su casa; que le mandaron fotos; que a Severino lo habían amenazado con matarlo y días después le dijeron que si volvía a cuidar sus tierras lo iban a encontrar lleno de moscas en unos montes; que el imputado sin su conocimiento la deslindó y le sacó título en el 2019; que el imputado tiene "amarres" con los policías de La Isabela y los fiscales en Puerto Plata; que la llevó presa tres veces, acusándola de invadir propiedad privada, y que duró presa por espacio de nueve días sin medida de coerción; que esos terrenos son del Estado.

36. Expresó la deponente que el imputado se le acercó pidiéndole venderle su mejora y las tierras, y como no es estúpida, le dijo que esas tierras no son de él; que él le iba a dar 300 metros pero en otro sitio si le dejaba la casa y sus tierras, y ella le dijo que no; que Yohanny Montolío le ofreció dinero para que no atestiguara a su favor; que Anabella que vivía cerca y salía a caminar por la mañana le dijo que ahí estaba Domínguez y la señora Judith, que cada uno andaba en su vehículo con el grupo de personas que simulaban el desalojo; que inició la construcción en el 2013; que tenía permisos del Ayuntamiento, de Turismo y de Medio Ambiente, pero se les perdieron, luego rectificó que solo fue Medio Ambiente; manifestó que el imputado tiene títulos fraudulentos, demostrado por el CODIA. En el caso, las declaraciones de la víctima constituyen un testimonio de tipo referencial, pues sus declaraciones acerca de los hechos se sustentan en lo que supo mediante la información que le ofreció un tercero (Fiordaliza Curiel) y mediante su entendimiento personal de lo acontecido, ya que no presenció los hechos que hoy se debaten pues se encontraba fuera del país, por lo que podrán ser tomadas en cuenta para emitir una sentencia condenatoria si son robustecidas por un testimonio directo u otro elemento de prueba que las confirmen y den al traste con la vinculación del procesado con los ilícitos penales que nos ocupan.

37. Fue escuchada **Fiordaliza Curiel,** quien es vecina de la víctima, y manifiesta que no estaba en el lugar de los hechos pues se encontraba en su casa en Guananico; que se enteró de la situación vía un trabajador que se encontraba en su casa colocando unas losetas, señor Yohanny Montolío, de quien dice, además, que tomó fotos del suceso; que la casa de la querellante estaba a nivel de plato; que en el camino a Punta Rucia fue a la Isabela buscando la policía; y que vio varias personas que venían bajando del lugar pero no pudo identificarlos porque iba muy nerviosa pensando que su casa también sería destruida; menciona al Buzo y a su esposa, a la señora Anabella

y su esposo y a don Severino**,** quien era que cuidaba la tierra, pero establece que sí había mucha gente porque es una noticia en un pueblo pequeño; que reconoce a Jaime como trabajador del imputado y el que recibe todas sus órdenes.

38. De su lado, Yohanny **Montolío Montolío (Jonny Pañete),** quien trabajaba en casa de Fiordaliza poniendo losas el día del hecho, declaró que la pala llegó a las 10:00 a.m.; que en el lugar solo estaba él, el palero y otro muchacho, estableciendo que no vio al imputado; que ellos estaban construyendo una carretera, y se llevaron un muro y después llegó como a las 12 la señora Fiordaliza Curiel con unos policías. Niega haber llamado a la señora Fiordaliza y haber tomado fotos, estableciendo que lo hizo un nacional haitiano. Dijo que salió como a las 5 de tarde, y cuando le preguntaron si había más personas manifestó: *Ahí no apareció ni un mime, no una gente ni un mime apareció por ahí.*

39. Por igual, este plenario escuchó al testigo **Julio César Batista Acosta**, dueño de la retroexcavadora, quien declaró haber rentado la retroexcavadora al mencionado Basilio Catalino Martínez (a) Jaime; el testigo también le suministró al palero, Enmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco. Dijo que conoce a Jaime del pueblo, que su familia tiene tierras; que este le dijo que era para construir una carretera; que se enteró del caso por los comentarios y la TV.

40. Fueron escuchadas las declaraciones de **Emmanuel de Jesús Williams (a) Cuinco,** quien operó la pala, y estableció que Jaime fue quien lo contrató, que llegaron a las 9:30 a.m.; estaban abriendo la carretera y había unos blocks, *un pal de líneas de block*, y Jaime le dijo que prosiga, por lo que los derrumbó. Que posteriormente guardó la maquinaria y fue cuando lo arrestaron por supuesta destrucción de una construcción, junto a Jaime.

41. Escuchamos el testimonio de **José Luis Sánchez**, quien dijo ser motoconcho[603]; este testigo manifestó que mientras hacía un servicio desde La Jaiba a Punta Rucia escuchó lo que ocurría en el lugar de los hechos y se dirigió a ver; que al llegar vio a varios policías, a los señores Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, al palero Enmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, al diputado, su esposa con unos militares; dice que eran las 9:00 a. m. más o menos, que duró en el lugar como 20 minutos máximos.

42. De este testigo es preciso resaltar lo siguiente: durante el interrogatorio hecho por la defensa, el testigo manifestó que **trabajaba para**

[603] Se refiere a medio de transporte en motocicleta.

**el imputado junto con otros familiares, cuidándole terrenos**; alegó que por culpa del imputado estuvo preso, por un arma de fuego que el mismo le dio; que, además, el imputado le debe dinero de cuando le cuidaban las tierras; y que por ende le tiene **rencor;** que el imputado lo ponía a hacer cosas malas; relató que vio a Severino y a Anabella y que la casa destruida estaba a nivel de plato.

43. De su lado, **Severino Basilio**, señor de 86 años, relató ser quien cuidaba la casa de la querellante, que solo faltaba el plato; que vio a Jaime, a Cuinco, al diputado y una señora; que vio como Jaime amenazó a Cuinco con una pistola para que demoliera la casa, y que todo lo mandó a hacer el imputado; que la casa tenía sus alambres; también manifestó que el diputado tiene a todos aterrorizados en la zona.

44. Se escuchó a **Tomás García de León**, quien manifestó ser coronel de la Policía Nacional; respecto de los hechos estableció que la señora Fiordaliza lo buscó nerviosa porque se estaba demoliendo una casa. Fue al lugar de los hechos en su vehículo personal en compañía de la señora Fiordaliza, cuando llegó había un señor *mayor y un moreno*; que le dio seguimiento al caso, apresó dos personas, Jaime y el palero, le ocupó una motocicleta y una pistola a Jaime, la cual estaba legal; expresó que en el destacamento Jaime le dijo que trabaja con Domínguez, que encontró eso (la casa en construcción) y lo tumbó. Manifestó que no tenía conocimiento de operación policial en esa zona. También que al destacamento fueron varias personas, entre ellos abogados a hablar por los apresados, que le insinuaron sobornos para que los mandara a La Isabela, pero no los tomó, y los mandó a Puerto Plata. **No recuerda sus nombres.** Dijo que la zona tenía una empalizada de alambres; **que no vio a Domínguez ni a su esposa;** que no se fijó si había más propiedades en la zona.

45. De su lado, Anabella **Starnes**, vecina de Lucila Nelly Corporán, última testigo del Ministerio Público manifestó, entre otras cosas, que salió a caminar con su esposo temprano en la mañana; que vio al señor Severino, a Cuinco y a Jaime, este último estaba enrolando el alambre que pertenecía a la propiedad de la señora Nelly; que Severino estaba enojado; que Jaime tenía pistola; que cerca de la casa de la señora Clara Rojas vio al diputado, a su esposa y dos hombres armados. Dijo haber hablado con Jaime, mientras Cuinco estaba enterrando una viga frente de la casa de Nelly, por lo que llegó a pensar que estaba arreglando la luz, se dio cuenta que era una situación grave cuando regresaba a su casa y vio a Cuinco que venía con la pala, y pensó que harían una cisterna en casa de don Rafael; que se fue a su casa, luego llegó don Severino, le ofreció café, que subió al segundo nivel para cambiarse, luego se escuchaba como si hubiera un terremoto,

bajó corriendo, que vio al imputado haciendo señales a Cuinco quien estaba destruyendo la casa de la señora, don Severino corrió y regresó con dos matas de habichuela; que el día del hecho escuchó al imputado decirle a Jaime: *que se apure, que no le está pagando por nada, que le quite esa vaina;* y que a la mañana siguiente Jaime fue y le dijo que *dice el diputado que si habla de lo que vio no salen vivos de la montaña.*

46. Sobre esta declaración la defensa destacó que para la fecha el señor Domínguez no era diputado, pues los hechos se sitúan en mayo del 2020, y las elecciones fueron en junio del mismo año.

47. Continuó la testigo Anabella Starnes declarando que fue con su esposo a la fiscalía de La Isabela para denunciar que los habían amenazado de muerte, pero que todo el mundo está comprado, fueron a Puerto Plata y fue peor, que solo le hicieron caso a su esposo, y que la mandaron para violencia de género. Manifestó que el imputado era su amigo, pero quería lincharla en la montaña. Que el imputado los tiene amenazados.

48. Manifestó que desde su balcón se puede ver la casa de Lucila Nelly Corporán, que está cerca; que en los alrededores hay varias propiedades, que hay más casas; que el diputado estaba en la casa de Clara Rojas, la casa de azul y blanco; que cada propiedad tiene un alambrado que las delimita. La testigo manifestó que no se acercó el día del hecho al imputado porque andaba con personas armadas. Que siempre anda con personas armadas. Que el diputado estaba vestido con pantalón gris y camisa blanca, y que no tomó foto de los hechos porque su teléfono estaba descargado.

49. Finalmente, la acusadora particular agregó como testigo a **Denis Lee**, esposo de Anabella Starnes, quien, mediante intérprete judicial —pues no domina el idioma español—, manifestó que ese día salió a caminar con su esposa; que vio los vehículos y pensó que el señor Domínguez estaba ahí temprano; que vio la pala y pensó que era para construir una cisterna; que había mucha actividad, mucho movimiento no habitual, y muchas personas que no conocía. Que el señor Jaime, quién estaba recogiendo y enrollando el alambre de púas, y portaba una escopeta en su espalda, también observó a un señor que en ese momento no conocía, que ahora sabe que se llama Cuinco y éste estaba trabajando una viga un poco más arriba en la casa, cerca de la casa, también vio al señor llamado Johnny en la casa de Fiordaliza; que Jaime le señaló a su esposa a las personas que estaban un poco más cerca, el señor Domínguez y su esposa, acompañada de dos personas vestidas de forma de militar; que pudo ver al señor Domínguez dando señales de mano, órdenes al señor Cuinco; que pudo observar a la señora Domínguez y al ingeniero, que descendieron de la colina y se dirigieron a sus vehículos de forma normal; que el ingeniero abordó un vehículo color negro y la esposa

un vehículo color blanco; que el hecho no lo impactó tanto en ese momento, dado a que realmente no conoce a la señora Nelly. Que vio el vehículo del imputado, era negro, marca Kia.

50. El detalle de las declaraciones antes analizadas **ha permitido a este tribunal determinar** que los testimonios de la parte acusadora **coinciden en los siguientes aspectos, que el tribunal los da por hechos probados**: **a)** los hechos ocurrieron en fecha 27 de mayo de 2020 en horas de la mañana; **b)** la querellante Lucila Nelly Capellán Luna tenía una construcción en proceso en el lugar de los hechos, Punta Rucia, próximo a la casa de Fiordaliza Curiel; **c)** Basilio Catalino Martínez (a) Jaime y Emmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, derribaron la referida construcción con una pala excavadora, pues la **presencia de estos dos individuos y su participación en los hechos no es controvertida; d)** Basilio Catalino Martínez (a) Jaime tiene una especie de relación laboral con el imputado, conforme lo señalaron los testigos a cargo.

51. De otro lado, si bien a partir de la valoración de los testimonios a cargo es posible establecer como hechos probados los descritos en el párrafo anterior, llama la atención a este tribunal las incongruencias que muestran los referidos testimonios, en cuanto a los siguientes puntos: **a)** sobre la hora de la demolición, ya que los testigos no concretan una hora exacta para la demolición, la sitúan entre las 9 y 10 de la mañana; **b)** difieren sobre quién tomó las fotos del hecho, ya que mientras la señora Fiordaliza Curiel asegura que fue Yohanny Montolío Montolío (Jonny Pañete) quien le avisó y le mandó las fotos, este lo niega, y dice que fue un haitiano del cual desconoce el paradero; **c)** sobre la descripción del lugar y la existencia de algún tipo de cercado en el mismo, algunos testigos refieren que la construcción estaba cercada por alambres de púas, otros establecen que no vieron ningún tipo división perimetral; **d)** sobre la condición de la edificación demolida, toda vez que testigos como Emmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, señala que se trataba de tres líneas de *blocks*, mientras que los otros señalan que estaba a nivel de plato; **e)** sobre las personas presentes durante el hecho, tomando en cuenta que algunos testigos señalan que habían varios policías (José Luis Sánchez refiere haber visto policías; el señor Montolío se refiere a los policías con quienes llegó la señora Fiordaliza), así como otras personas, sin embargo, otros testigos solo ubican en el lugar del hecho a los citados Basilio Catalino Martínez (a) Jaime y Emmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco; **f)** sobre la participación del imputado, ya que solo 4 testigos de los 10 aportados por la parte acusadora sitúan al imputado y a su esposa en el lugar de los hechos como la persona que daba las órdenes (José Luis Sánchez, Severino Basilio, Anabella Starnes y Denis Lee), los 6 restantes, situados en similar tiempo y espacio no ubican al imputado en el lugar.

52. De manera especial debemos referimos a los cuatro testigos que ubican al imputado en el lugar del hecho; en ese sentido, tenemos al testigo **Severino Basilio,** hombre mayor de 86 años, quien entre otras cosas manifestó que vio a Jaime y a Cuinco, que alcanzó a ver al diputado y una señora en el lugar, en la casa que estaba al lado de la víctima Lucila Nelly Capellán Luna, con una camisa chacabana blanca y pantalón gris, que la señora estaba con una blusa blanca, no vio si era un pantalón o era falda, que la vio por unos vidrios, que eso lo vio desde la casa de Anabella Starnes, la cual estaba a una distancia de varios metros, confirmado por la propia Anabella; que vio como Jaime amenazó a Cuinco con una pistola para demoler la casa, por orden del imputado. Sin embargo, se debe resaltar que ante este tribunal dicho testigo presentó tener **problemas de audición**, lo cual no es de sorprender por lo avanzada de su edad; pero, además, durante el interrogatorio de la defensa salió a relucir que también tiene **deficiencia en la visión**, al no poder distinguir lo proyectado en una pantalla a corta distancia, manifestando de manera textual "Yo he estado enfermo de la vista, sí", de lo cual es válido entender que, si no puede ver a corta distancia de manera clara, sería más difícil hacerlo a una distancia considerable como dista desde la casa de la señora Anabella a la de la señora Lucila Nelly Corporán, desde donde dijo el testigo haber podido identificar al imputado y a su esposa, circunstancias estas que influyen en la fidelidad de lo percibido por el testigo e impacta en la valoración que el tribunal puede hacer de él.

53. También ubican al imputado en la escena la pareja de esposos, **Anabella Starnes y Denis Lee,** de manera particular Anabella por un lado, afirma que al ver la pala pensó que era para construir una cisterna en la casa de uno de los vecinos, que al llegar a su casa y mientras se cambiaba de ropa es cuando comienza el estruendo de la destrucción, lo que le pareció un terremoto, y fue desde su balcón que alcanzó a ver todo; que Severino, quien estaba desayunando, fue a ver, y que más tarde regresó con dos matas de habichuela; sin embargo, manifestó que escuchó al imputado decirle a Jaime: ***que se apure que no le está pagando por nada, que le quite esa vaina***, pero no especifica en qué momento escuchó tal cosa; también dice que vio al imputado dando órdenes.

54. Finalmente tenemos **José Luis Sánchez,** motoconcho, quien no solo ubica al imputado en el lugar, sino también a su esposa, y otras personas, empero, además de ciertas incongruencias sobre aspectos como las personas que participan en el hecho, la presencia policial en el lugar, así como la hora, este testigo fue más que claro al expresar **rencor** y evidente sentimiento de animadversión hacia el imputado por las razones que él mismo expresó y que ya han sido descritas, específicamente por rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado, lo cual le da un móvil

para crear una imputación falsa e, indefectiblemente, resta credibilidad a sus declaraciones, ya que la lógica de sus sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratará de perjudicarlo.

55. En términos generales, si bien los cuatro testigos precedentemente mencionados ubican al imputado en el lugar de los hechos, señalándolo como la persona que orquestó los hechos que están siendo juzgados, la credibilidad de estos y la verosimilitud de sus testimonios se ha visto considerablemente afectada, al presentar situaciones fácticas que no coinciden, no han sido coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, se contradicen en describir cómo perciben y se enteran de los mismos, pues, aunque afirman haberse enterado de estos mediante sus sentidos, por haber visto y escuchado lo ocurrido en la forma en que se describió, al mismo tiempo relatan y manifiestan situaciones que debilitan esas teorías, como el caso de Severino Basilio, pero además, estos testimonios valorados en integralidad con el resto del material probatorio difieren considerablemente, sobre todo con los otros **testimonios de la acusación**, como el caso de Yohanny Montolío Montolío (Jonny Pañete) y Emmanuel de Jesús Williams (a) Cuinco.

56. En contraposición a los testimonios de la parte acusadora, la defensa presentó una serie de testimonios para contrarrestar el fardo probatorio de la acusación; en ese sentido, fue escuchada **Rosybel Martínez**, quien manifestó que era asistente del imputado; que el día del hecho, el 27 de mayo de 2020, estuvo con el imputado recorriendo Navarrete y Villa González desde las 8:00 a. m. hasta las 7:00 p. m.; **que en eso de las 2:00 p.m. y algo llamó un trabajador del imputado desde Punta Rucia diciendo que lo estaban llevando preso; que no sabe el nombre;** que la llamada fue recibida al 829-855-2206, que está a nombre del hijo de la esposa del imputado; que el imputado dio la orden de que llamara a Evin Domínguez, para que bajara allá a ver qué pasaba. Dice que ese día el imputado vestía un pantalón como impermeable marrón, un polocher amarillo, cargaba un jacke marrón y una gorra negra de Las Águilas.

57. También fueron escuchadas las declaraciones del testigo a descargo **Efrén Cortorreal,** encargado de la propaganda y publicidad de lo que era la campaña del imputado, quien manifestó que el día del hecho estaba en la casa del imputado entregando la propaganda del recorrido que se haría en Navarrete, que era miércoles, 27 de mayo. Estuvo con el imputado en su casa desde faltando minutos para las 7:00 a.m. hasta las 8:00 a. m., también estaban su chofer (del imputado) Yoel Vargas y Genaro Fermín, que era en ese momento su seguridad.

58. Se escuchó a **José Joel Vargas Guillén,** chofer del imputado, testificar que el día fue miércoles 27 mayo de 2020; que tenía acostumbrado de llegar unos minutos antes de las 8:00 de la mañana, que llegó a eso de las 7:30 o 7:35, que el imputado le entregó la llave de su *jeepeta*, salieron, recogieron a Rosybel Martínez, quien era su asistente en ese momento, de ahí para Navarrete, Villa González, la última visita en San Francisco de Jacagua, terminaron la última visita, se hizo un recorrido previo donde una persona clave en ese momento y luego de ahí llegaron a su casa. Que el imputado andaba con un pantalón, un polocher amarillo, que él acostumbraba siempre —como estábamos en pandemia— a usar un abrigo de leder (*leather*) como marrón y una gorra de Las Águilas. Que su esposa no estaba. Que manejaba una Chevrolet Tahoe negra, que es el vehículo que utilizaba el señor diputado. Que cuando llegó a la casa del imputado estaba Efrén Cortorreal y su seguridad en ese momento. Que el número del imputado es 829-855-2206, a nombre de su hijo.

59. También fue presentado **Luis Guzmán**, quien relató que el miércoles 27 de mayo estuvo con el diputado durante todo el día, hasta horas de la noche, casi a las 7:00 horas de la noche en algunas actividades políticas; que se trasladaron a la comunidad de Navarrete, en un recorrido completo con varios dirigentes y personas de la zona. Se le presentaron las pruebas ilustrativas contenidas en el numeral 6 de las cuales el testigo describió su contenido y donde fueron tomadas. También le presentaron un video donde el testigo describe lo que se ve en el video, recorrido y las actividades de campaña del día 27 de mayo de 2020. Estableció que el 27 de mayo estuvo junto a Gregorio Domínguez, también el día 26 y el 28 y todos los días venideros que duró la campaña. Que anduvo con él en los momentos específicos o antes de llegar un lugar, que se desmontaba para tomar las fotos.

60. Fue escuchado **José Luis Marine,** quien se identificó como jefe de campaña del proyecto. Declaró que el miércoles 27 de mayo de 2020, llegó a casa del imputado en eso de las 8 de la mañana, narra el recorrido hasta las 7 de la noche. Dice que no se separó del imputado, que estuvo en el recorrido completo; que fue el último en llegar a la casa para distribuir a las demás personas, por el toque de queda. Que el celular del imputado como de costumbre para los asuntos políticos lo usaba la asistente. Que el diputado se montó en su *jeepeta* con su chofer, su seguridad y el fotógrafo que trabajaba, y que él lo siguió en su guagua; que en Navarrete recogió varias personas. Que no recuerda las actividades políticas de los restantes días de esa semana.

61. Fue interrogado **Julio Adalberto Martínez González**, quien manifestó que el día 27 de mayo de 2020 realizaron varias actividades con el diputado en ese entonces precandidato, Gregorio Domínguez, que se reunieron de 8:00 a 8:15 a.m. y que estuvo con el imputado desde esa hora hasta las 4:00 horas de la tarde aproximadamente. Al serle mostrada la prueba núm. 5, contentiva de la foto y comentario subido a su red social *Facebook*, el testigo manifestó que ahí estaba resaltando el éxito del recorrido que se había hecho en ese momento en el municipio de Navarrete, 27 de mayo de 2020, 3:30 p.m., aproximadamente. Que el imputado andaba en una Tahoe negra, vestido con unos pantalones gris, un polocher amarillo y una chaqueta marrón de cuero que, usualmente, usa en todos los recorridos. Que solo tomó esa fotografía.

62. Surgen las declaraciones de **Ana Arelys Cabrera Peña,** quien manifiesta que era miembro en ese momento, de lo que era el comité de campaña de Navarrete y en sus declaraciones coincide con los testimonios anteriores en cuanto a la narrativa del recorrido realizado dentro de la provincia de Santiago. Con este testimonio se incorpora la fotografía correspondiente a la prueba núm. 3, de la página 32 del auto de apertura a juicio, que dice bitácora fotográfica contentiva de 3 fotografías publicadas en las redes sociales en el *Facebook* de la Lcda. Ana Arelys Cabrera Peña, coordinadora de campaña de Gregorio Domínguez, el 27 de mayo de 2020. Sobre las fotografías, la testigo indica que ese es el lugar que tiene el pley (*play*), ahí estaban sentados todos, que ella es la persona con los tenis rosados y el polocher, con el pelo suelto y una venda rosada; en ese momento el diputado estaba ahí, fue hablando con ellos y recibiendo cada una de las quejas del pley (*play*) que estaba abandonado, ya que hay muchos niños y ligas, entonces estaban todos reunidos para que fueran en auxilio. Dice que estuvo con el imputado hasta las 4:30 p.m., que en ningún momento se ausentó.

63. De igual forma fue presentado el testimonio de **Vinicio Alcántara Castaños,** quien es propietario de Vinicio *Gym*, que es entrenador, y en sus declaraciones afirmó que el 27 de mayo, miércoles, se juramentó con el candidato Gregorio Domínguez. Con este testigo se incorporó la bitácora fotográfica núm. 4, contentiva de foto y comentario subidos a la red social *Facebook* por el señor Vinicio Alcántara Castaños, de fecha 27 de mayo del año 2020 y al observar la fotografía reconoció la misma e indicó que eso fue cuando visitó el negocio de serigrafía, para ir a conocer al diputado que era aspirante en ese entonces. Aseveró que estuvo con el imputado el día 27 de las 10:30 a.m., que se reunieron hasta las 12:00 m. más o menos. El imputado andaba en su vehículo color negro.

64. Fue escuchado **José Luis Vega Hernández,** dijo que fue citado con relación al portón que le pertenece y que alegan es de otra persona, que ese portón es de su propiedad, de la tierra que adquirió del señor imputado. Le fue mostrada la prueba ilustrativa núm. 4 de la parte querellante, consistente en 2 fotografías ilustrativas a color, tomadas por la testigo Fiordaliza Curiel Acosta, una que muestra el portón en hierro, cerrado, de la vivienda propiedad de la víctima. Estableció que *ese portón que se ve es suyo. Está pintado de rojo.* Que hay otro propietario ahí, el señor Juan Quiñonez, que la querellante no tiene propiedad ahí. Que nunca han tumbado ese portón. Que obtuvo su título de parte del imputado. A través de este testigo se incorpora la prueba núm. 19 consistente en certificación matrícula núm. O.R. 135971, emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata de fecha 11/10/2021; sobre la prueba el testigo lo reconoce como su título de propiedad. Afirma que adquirió en el 2018. Que sobre lo sucedido el 27 del mes de mayo de 2020, dice solo ha escuchado comentarios.

65. Del detalle testimonial a descargo, se verifica que, en contraposición a los testimonios de la parte acusadora, de los cuales algunos ubican al imputado en el lugar del hecho, en Punta Rucia, los testigos de la defensa fueron **coincidentes en afirmar que el día 27 de mayo de 2020,** día señalado como el día de los hechos ilícitos, estuvieron con el imputado en Santiago, Navarrete, Villa González, Jacagua y zonas aledañas, haciendo recorridos que incluyeron desayuno, almuerzo y juramentaciones, así como que estuvieron con el imputado desde antes de las 8:00 de la mañana hasta las 7:00 de la noche.

PRUEBAS DOCUMENTALES

66. Respecto de las pruebas documentales incorporadas por la parte acusadora (la pública y la particular), que incluyen certificaciones emitidas por autoridades públicas y privadas, contrato de compraventa de la querellante y acusadora alternativa, un informe del CODIA, nota policial, originales y copias certificadas de estos documentos, las mismas **están encaminadas a demostrar los siguientes aspectos**: **a)** que Lucila Nelly Capellán Luna adquirió la porción de tierra mediante acto de venta que le transfirió una posesión; **b)** que el imputado si bien tiene título de propiedad lo adquirió de manera fraudulenta (para ello se presentó el informe del CODIA); **c)** que la demolición de la construcción de la querellante se hizo sin autorizaciones judiciales ni conocimiento de la fuerza pública (para ello se aportaron certificaciones judiciales); **d)** documentos que acreditan el tipo de vehículos que posee el imputado, de donde se desprende que posee vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe (propiedad de su esposa) y uno tipo Jeep, marca Dodge, modelo Durango Limited del imputado **(el testigo Denis Lee señaló que lo vio montándose en un vehículo KIA); e)** una nota policial que no

refiere al imputado; **f)** también aportan documentos propios del proceso, como copia de la querella y acusación particular, poder especial de los abogados, identificación de la víctima. De su valoración armónica e integral, el tribunal retiene que **ninguna de las documentaciones se encamina a demostrar la participación del imputado en los hechos del 27 de mayo de 2020,** mas, en su colectividad apuntan a aportar datos periféricos con la finalidad de corroborar sus proposiciones fácticas.

67. Aporta también la parte acusadora pruebas ilustrativas, fotos de una edificación destruida la cual señalan es la vivienda en cuestión; así como de un portón de malla ciclónica; videos que muestran declaraciones de la víctima sobre lo acontecido, de manifestaciones de terceros, de programas televisivos acerca de la situación en Punta Rucia.

68. De su lado, la defensa también incorpora pruebas documentales que muestran diligencias y procesos llevados a cabo por el imputado en cuanto al proyecto que desarrolla en Punta Rucia, así como la no oposición de la Junta Distrital de Estero Hondo, Villa Isabela, Puerto Plata a la electrificación en el mismo. Presenta planos de aprobación y escala de monitoreo.

69. El imputado en su defensa también presenta **pruebas para establecer su derecho de propiedad**, tales como: contrato de compraventa, aprobación de trabajos de deslinde; certificado de título; aporta la certificación de fecha 17 de febrero de 2022, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para demostrar que existe una litis sobre derechos registrados entre el imputado y la querellante sobre las tierras en cuestión; presenta pruebas de que la querellante no tiene registro de inmueble, ni permiso de construcción en la zona (lo cual además fue admitido por la víctima en su declaración); pruebas de que el Instituto Agrario Dominicano no tiene derechos registrados en la parcela donde se encuentra el inmueble de referencia (la víctima manifestó que esas tierras son del IAD); pruebas de que fue ordenada la suspensión de los trabajos de Fiordaliza Curiel, testigo de la parte acusadora, y la autorización de la fuerza pública para el desalojo de la misma.

70. La defensa también incorpora pruebas ilustrativas y audiovisuales, que, corroboran las declaraciones ofrecidas por los testigos en cuanto a las actividades proselitistas y recorridos realizados por el imputado en la fecha en la que ocurrieron los hechos denunciados.

71. Vale señalar que este tribunal reconoce que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, las pruebas que se desahogan en el juicio arrojarán posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal justificar su ejercicio intelectivo

de valoración en las reglas de la sana crítica racional, como lo manda la normativa procesal en sus artículos 172 y 333.

72. A partir de ese contexto, conforme a la valoración realizada a las pruebas de la acusación de cara a demostrar los hechos atribuidos al imputado, así como las pruebas aportadas por la defensa para contrarrestarlas, **se ha podido retener como hechos probados** los siguientes: **1)** Que la señora Lucila Nelly Capellán Luna tenía una vivienda en construcción en Punta Rucia (Puerto Plata); **2)** Que Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, en compañía del señor Enmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, destruyeron esa construcción de la víctima; **3)** Que el día de los hechos citados, **día 27 de mayo de 2020**, el imputado estuvo en Santiago, Navarrete, Villa González, Jacagua y zonas aledañas haciendo recorridos que incluyeron desayuno, almuerzo y juramentaciones, con motivo de sus actividades proselitistas, en horario de 8:00 de la mañana hasta las 7:00 de la noche.

73. Cabe destacar que el juicio de valor realizado a las pruebas del proceso revela que las partes, en un primer plano, se han centrado en demostrar la propiedad del terreno cuyo inmueble fue objeto de destrucción, y la querellante justifica su derecho de propiedad en un contrato de venta de fecha 9 de agosto de 2016, celebrado con el señor Ramón Emilio Díaz Sánchez, quien a su vez justificaba su propiedad en una posesión de 30 años y en el hecho de que nunca lo molestaron, y el mismo se hacía responsable penalmente y civilmente de cualquier reclamación, (en sus declaraciones la señora Lucila Nelly Capellán admitió que ha sido sometida por invasión, estableciendo que los terrenos son del Instituto Agrario Dominicano, que hay una litis en proceso, pero no aporta pruebas de tal cosa; mientras que la defensa aporta una certificación del Instituto Agrario Dominicano que establece que dicha institución no tiene propiedades en la zona); de su lado, el imputado justifica su propiedad en el título deslindado núm. 4000376214, con designación núm. 216986527567, estableciendo que le compró a la entidad Franasyl, representada por el gerente Abraham Selman.

74. Aunque en el plenario se debatió ampliamente respecto a los derechos sobre la propiedad del inmueble, a juicio del tribunal tal determinación no es competencia de esta jurisdicción, sino de la especializada en la materia, toda vez que conforme a los hechos que aquí se discuten, el punto en controversia se circunscribe a determinar, si, efectivamente, el imputado Gregorio Domínguez Domínguez ordenó y llevó a cabo la demolición de la vivienda en construcción de la querellante, y si, en violación a la ley, se introdujo a la propiedad y ejecutó medidas conservatorias; por lo que, a los fines de la presente acusación basta con que se demuestre que la víctima efectivamente tenía una obra en construcción y que la misma fue destruida, lo

cual ha sido comprobado, en virtud de que todos los testigos de la acusación afirman la existencia de la referida construcción y su destrucción, y esto se puede constatar al margen de que la víctima ocupase la misma en calidad de simple detentadora[604].

75. Lo que resulta esencial en este caso es determinar si hubo o no participación del imputado en la comisión de los hechos; al respecto, la parte acusadora lo sitúa en el lugar al momento de la destrucción, y cuatro testigos a cargo lo ubican en el referido lugar, sin embargo, las declaraciones de estos testigos resultan ser cuestionables, ya que ante el plenario quedó demostrado que, el testigo José Luis Sánchez, dejó en evidencia un sentimiento de animosidad contra el imputado por la razones ya descritas, lo cual le da un móvil para crear un imputación falsa; el testigo Severino Basilio es un hombre mayor de 86 años, con problemas de visión y audición; y finalmente, los señores Anabella Starnes y su esposo Denis Lee, resultan testigos contradictorios, pues por un lado dice la señora Anabella Starnes que escuchó al imputado dando órdenes específicas, diciéndole a Jaime: *quítame eso de ahí que no te pago por nada*; pero ella misma admite que no se le acercó cuando pasó en el primer momento porque habían personas armadas, y por otro lado establece que alcanzó a ver la demolición desde el balcón de su casa, que el suceso era tan grande que parecía un terremoto, lo que evidencia que la misma no podía escuchar y por tanto no queda claro en qué momento escuchó al imputado hacerle la indicación a Jaime; por otro lado, el testigo Denis Lee dice que vio al imputado irse con su esposa, no obstante, difiere con la narración de otros testigos de la acusación, como son Yohanny Montolío Montolío (Jonny Pañete), quien afirma que solo Jaime y Cuinco estaban en la zona, que no hubo más personas, y el mismo Enmanuel de Jesús Williams Molina (a) Cuinco, operador de la retroexcavadora, quien afirmó que acudió al lugar solo con Jaime, y que este fue quien dio la orden de demoler la construcción. En consonancia con lo expresado, a juicio del tribunal, de ninguno de los testimonios recibidos se logra establecer que el imputado diera instrucciones al señor Basilio Catalino Martínez (a) Jaime, como se plantea en la hipótesis fáctica de la acusación, aunque haya quedado por sentado que entre ambos existía o existe algún tipo de relación laboral.

76. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esto es, la declaración dada por una persona física acerca de lo que pueda conocer sobre los hechos investigados por haberlo percibido de sus sentidos o por

[604] En términos generales detentar significa tener o poseer; empero, su uso en el lenguaje jurídico hace referencia *a la situación posesoria, sea legítima o ilegítima (cuestión que siendo controvertida requiere una decisión de los tribunales), o constitutiva de precario,* como lo señala el Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: https://dpej.rae.es/lema/detentar

entendimiento personal[605], es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella,[606] de mayor provecho y gravitación en materia penal con miras a lograr la reconstrucción de los acontecimientos humanos a partir de la consistencia lógica y concreción de detalles que pueda aportar.

77. A este respecto, el tribunal forma su criterio en el sentido de que las informaciones extraídas de los testigos de la parte acusadora no satisfacen los parámetros de logicidad, credibilidad y verosimilitud que se exige de una prueba testimonial, lo que les resta veracidad, pues los propios testigos de los acusadores son quienes presentan contradicciones, y logran ser rebatidos por las pruebas a descargo, declaraciones estas que este tribunal estiman merecen más crédito, por considerarlas coherentes y sinceras, donde la defensa técnica ha presentado una defensa de coartada que sitúa al imputado en otros lugares al momento de ocurrencia de los hechos acusados.

78. En esa línea argumentativa, es de precisar que, ante la concurrencia de versiones antagónicas en las declaraciones testimoniales, el operador judicial tiene la obligación de motivar con suficiencia porqué le otorga mayor credibilidad a una de ellas o, como en el caso en cuestión, establecer la razón por la que concede valor probatorio a lo dicho en el plenario, y ese análisis ha de hacerse bajo el amparo de la tan reiteradamente citada "sana crítica", lo que implica evitar los argumentos genéricos y ambiguos, y explicar con raciocino que le lleva al juez a tomar esa decisión[607]. Con base en lo anterior, este tribunal reitera que los testigos de la defensa le merecen más crédito que los presentados por la parte acusadora, al considerarla consistentes con todo el acervo probatorio, plurales, válidas y eficaces en probar la defensa de coartada del imputado.

---

605 Elemento probatorio que se produce desde dos vertientes: **1ro.** Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; **2do.** Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo. (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 71 del 28 de abril de 1999, B.J. 1061., reiterada en múltiples sentencias posteriores).

606 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26 del 5 de diciembre de 2018, B.J. 1297.

607 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 105 del 26 de febrero de 2021, B.J. 1323.

79. Una defensa de coartada se define como aquella defensa "que mediante evidencia clara y convincente logre establecer la imposibilidad material de que el imputado sea autor, coautor o cómplice del hecho que se le atribuye", para lo cual es necesario demostrar que en la hora, día, mes y año en el cual ocurrieron los hechos, el imputado se encontraba en un lugar distinto, conforme indica la resolución núm. 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, y que en el caso ha sido probada por la defensa, una vez que siguiendo las leyes de la física un mismo cuerpo no puede ocupar dos espacios a la vez y el mismo momento.

80. Sobre las pruebas ilustrativas de la parte acusadora, estas tampoco sitúan al imputado en el lugar de los hechos como alega dicha parte, pues las mismas consisten en imágenes de lo que parece ser una edificación demolida; fotografías de las que, por demás, no se tiene la certeza de cómo fueron tomadas ni cuándo, pues si bien Fiodaliza Curiel señala que Yohanny Montolío Montolío (Jonny Pañete) fue quien las tomó, este lo niega en su declaración, manifestando que fue un nacional "haitiano". Las pruebas digitales resultan impertinentes e irrelevantes y no decisivas, ya que no acreditan el extremo subjetivo de los hechos imputados (participación del imputado) toda vez que se trata de programas informativos, declaraciones de la víctima a raíz de los hechos y de terceros relacionados con la situación que acontece en Punta Rucia.

81. La función de la prueba radica en el convencimiento o certeza (estado de convencimiento firme), más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; y, en el caso, no se ha podido constatar que los medios de pruebas presentados sirvan para corroborar los hechos relatados por la acusación, donde los testimonios a cargo presentan contradicciones, y no rebaten los testigos a descargo; asimismo, las pruebas documentales e ilustrativas no tuvieron fuerza de vinculación que determinara la responsabilidad penal del imputado Gregorio Domínguez Domínguez en los hechos relatados en el cuadro fáctico, es decir, que este ordenará a Basilio Catalino Martínez (a) Jaime contratar una retroexcavadora, que se introdujo a la vivienda de la víctima, querellante y acusadora particular, señora Lucila Nelly Capellán Luna, sin su consentimiento, y que posteriormente procedió a la destrucción de la misma, en ejecución de una medida conservatoria sin las debidas formalidades de la ley.

SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA

82. La definición más aceptada de delito que abraza la dogmática penal actual señala que delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. La categoría de la tipicidad se refiere a la descripción de los elementos que

configuran los delitos, en el sentido de delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí[608].

83. Desde el punto de vista de la necesaria congruencia fáctica que debe existir entre acusación y sentencia, este tribunal procede a evaluar si los hechos imputados se adecúan o subsumen en la norma penal señalada por la acusación, esto es que debemos analizar la tipicidad como primer elemento o categoría de configuración del tipo penal, que no es más que la descripción concreta de la conducta prohibida que realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descripta por la materia de la norma obra siempre en forma contraria a la norma.

84. Deslindado este escenario, observamos que la parte acusadora ha subsumido los hechos en las siguientes normativas:

· Violación a las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, que disponen:

*Artículo 24: Sanciones por inobservancia del procedimiento. La ejecución de medidas ejecutorias y conservatorias inobservando el procedimiento establecido en esta ley, se sancionará con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público*.

*Artículo 25.- Participación del abogado o el ejecutante. El abogado o el ejecutante que requiera o participe en la ejecución de un embargo o medida conservatoria sin título ejecutorio, se castigarán con una pena de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público.*

85. La parte acusadora atribuye al imputado el haber requerido a sus empleados y tomar participación en la ejecución de medidas conservatorias sobre el inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades, violentando la disposición antes citada (segunda proposición fáctica oralizada); sin embargo, este tribunal forja su criterio en el sentido de que el tipo penal no se configura. Para ello precisamos detallar los artículos 1 y 2 de la citada normativa:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto asegurar la legalidad y la razonabilidad de las actuaciones de los ministeriales actuantes y agentes que lo asistieren en el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.

[608] Mata Amaya, J. D. L., Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascuraín Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. D. L. (2007). Teoría del delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, pág. 100-101.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley tiene aplicación para la ejecución de las medidas conservatorias y ejecutorias sobre muebles e inmuebles; así como a los actos comprobatorios propios de los embargos y apropiaciones inmobiliarias y desalojos de inmuebles; y demás medidas para las cuales se requiera la presencia de la fuerza pública.

86. La plataforma fáctica presentada por el Ministerio Público, a la cual se ha adherido la acusadora particular, no describe, como verbo rector de la conducta, la acción de "ejecutar" un desalojo, u otro tipo de medidas conservatorias y ejecutorias que permitan suponer que existe un incumplimiento (inobservancia de los procedimientos previstos), que a su vez deba ser sancionado con lo prescrito en el citado artículo 24, ni en grado de tentativa ni en grado de consumación, tampoco a modo de participación directa ni indirecta a través de alguna instrucción del imputado a sus empleados, como señala.

87. Además de no atribuirse en modo circunstanciado la acción señalada, la acusación tampoco sindica que el procesado ejecutara alguna actuación bajo la calidad, o la falsa calidad[609], de depositario de la fuerza pública, ya que para la configuración del tipo el sujeto activo sobre quien recae la acción típica debe ser uno de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, por cuanto según lo dispone el artículo 1 de la ley referida, su objeto principal consiste en regular las actuaciones de los citados funcionarios, como lo son los ministeriales, el ministerio público y los notarios públicos[610], y ello es así en virtud de que, desde un punto de vista teleológico, el propio legislador consagra como parte de sus motivaciones para votar la señalada ley, el interés público en regular lo relativo a la ejecución de las decisiones judiciales y otros actos de igual o análoga naturaleza, para lo cual definió un procedimiento a cargo de los funcionarios mencionados, incluyendo un régimen sancionador disciplinario al que no estarían sujetos los particulares.

88. Es así que, siguiendo el mandato del artículo 336 del Código Procesal Penal, que traza el principio de correlación entre acusación y sentencia, claro es que el legislador exige al tribunal que para dictar una sentencia condenatoria contra la persona imputada, los hechos que se le atribuyen y por los que se les va a sancionar deben estar precisados (liberados de vaguedades e imprecisiones) y suficientemente circunstanciados en la acusación (contextualizados en modo, tiempo, lugar, y otras particularidades).

---

609 Caso en el que podría dar lugar a persecución del tipo penal de usurpación de funciones públicas, cuestión no contemplada en la acusación.

610 Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 140-15, del Notario.

Por igual, deben consistir en acciones típicas, lo cual no ocurre en esta imputación, por cuanto la acusación, primero, no imputó formalmente la acción que sanciona la ley, resultando en este extremo carente de una formulación precisa de cargos, y, segundo, porque tampoco probó la acción con los medios de prueba que introdujo al debate.

89. En un segundo aspecto, como tercera proposición fáctica, la acusación atribuye al imputado introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomar participación en la destrucción de la misma; encajando dicha conducta como infracción a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, que en su artículo 1 estipula: *Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. - (Agregado por la Ley 234 de fecha 30 de abril de 1964, G. O. 8855) La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante, cualquier recurso*.

90. Respecto a este tipo penal tenemos que escudriñar en sus elementos constitutivos, y así tenemos que, para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad inmobiliaria sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o **simple detentado**r, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa. En la especie, este tribunal ha forjado su criterio en el sentido de que el tipo penal acusado no se configura en vista de que no ha quedado probada la participación del imputado Gregorio Domínguez en esos hechos mediante el legajo probatorio ya mencionado y analizado. La jurisprudencia casacional ha establecido que *al margen de los daños que puedan producirse o no dentro de la propiedad a la cual se ha penetrado sin la debida autorización, la violación a la ley* (5869) *se configura por el sólo hecho de penetrar al lugar sin la aprobación del dueño, arrendatario o usufructuario*[611], y, en el caso, como se ha establecido en la valoración probatoria supra efectuada, la actividad desplegada por la parte acusadora no resultó suficiente ni certera para lograr acreditar que el imputado se introdujera a la vivienda de la víctima, en una actuación legítima o ilegítima.

91. La primera imputación formulada por la acusación atribuye al imputado el ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para

[611] Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 3 de noviembre de 2006, B.J. 1152.

la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán, sin las debidas formalidades de la ley; la calificación jurídica en la que se aduce quedan subsumidos dichos hechos fue agregada por la querellante y acusadora particular, la cual tilda como vulneración a las disposiciones de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, que dispone: *Artículo 1.- Se castigará con la pena de tres meses a 1 año de prisión correccional y con multa de RD$25.00 a RD$200.00, sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal, la trama que, ejecutada por dos o más personas, se materialice en forma de ataque por vías de hechos, desde el exterior a edificios, casas, otras construcciones o sus dependencias, urbanas o rurales, que pertenezcan a personas físicas o morales, públicas o privadas; o la comisión de estos mismos hechos en el interior de dichos bienes. Artículo 2.- Cuando el ataque produzca pérdidas o destrucción de bienes o se realice por vías de hecho contra las personas, se aplicará a los culpables el máximum de la pena que señala el artículo primero*.

92. Para desentrañar la conducta típica que la norma penal pretende sancionar, este tribunal entiende pertinente partir de la definición del primer elemento configurador del tipo que es la trama, concepto definido por el Diccionario panhispánico del español jurídico como "Gral. Artificio, dolo, confabulación con que se perjudica a alguien"; lo segundo es que la referida trama sea "ejecutada por dos o más personas", y que se materialice en forma de ataque por vías de hechos, desde el exterior a edificios, casas, otras construcciones o sus dependencias (…).

93. Sobre el primer elemento del tipo, para construir una definición de trama, a partir de los instrumentos jurídicos que conforman el ordenamiento penal dominicano, en una especie de argumento *a simile*, se aprecia que, en la sección 2da del Código Penal, bajo la rúbrica "De los crímenes contra la seguridad interior del Estado", específicamente el artículo 90 se establece: *Hay trama, desde el momento en que dos o más personas concierten entre sí, la resolución de obrar. Si ha habido proposición hecha, y no aceptada, de formar una trama para consumar el crimen mencionado en el artículo 87, aquel que hubiere hecho la proposición, será castigado con prisión correccional.* De suerte que, servidos del concepto de trama determinado por la ley penal, para que esta exista es necesario que se cumpla el otro elemento del tipo bajo examen, que sea ejecutada por dos o más personas, es decir, con pluralidad de agentes.

94. Determinar la ejecución de una actuación entre varios da lugar a tener que distinguir el modo de participación en que intervienen los sujetos activos en el hecho típico; en ese sentido, la jurisprudencia casacional dominicana ha

distinguido las formas de participación, esto **es autor y cómplice**; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica y que de su contribución dependa la producción o no del resultado[612]; mientras que la complicidad como figura jurídica, implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un momento dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley[613].

95. Por mayoría de votos, este tribunal considera que tampoco se configura tal violación, esto atendiendo a que no ha sido demostrado, de cara al proceso, que el imputado sometido a esta jurisdicción participó en una trama para llevar a cabo los hechos, principalmente porque los testigos que fueron aportados han generado dudas al tribunal sobre la verdad de lo sucedido y la participación del imputado en los hechos atribuidos. Y es que, por el principio de legalidad que se impone en materia penal y procesal penal, no cabe la posibilidad de que, al margen de la ley, los tribunales puedan interpretar la disposición normativa en perjuicio de la parte imputada, tal actuación está vedada por nuestro código procesal en el artículo 25, cuando dispone que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, y que la duda favorece al imputado.

96. En la especie, no ha sido demostrado, más allá de toda duda razonable que el imputado haya tenido participación en estos hechos en calidad de autor, coautor o cómplice, pues, tal como se describió anteriormente, no quedó comprobada su presencia en el lugar de los hechos como argumentaba la parte acusadora, o que este haya ejecutado acciones a los fines de facilitar la ejecución de los mismos.

97. En otro extremo, de cara a las conductas atribuidas al imputado, dígase ordenar y requerir a sus empleados [Basilio Catalino Martínez (a) Jaime] contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima Lucila Nelly Capellán Luna, resulta pertinente evaluar esta otra forma de intervención en el hecho típico, es decir, desde la

612 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 62 del 28 de junio de 2019, B.J. 1303; núm. 52 del 27 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

613 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 107 del 16 de marzo de 2016, B.J. 1264; Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 14 de diciembre de 2016, B.J. 1273.

perspectiva de autoría mediata en contraposición a la inmediata. Al respecto debemos establecer que la doctrina, mediante el desarrollo dogmático de la teoría del dominio del hecho, define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. Actualmente se entiende que el dominio del hecho asume tres formas diversas: dominio de la propia acción, **dominio del hecho a través del dominio de la acción ejecutiva de otro (autoría mediata),** dominio conjunto con otro del hecho (dominio funcional del hecho; coautoría) y dominio de la acción de otros mediante un aparato organizado de poder[614].

98. En ese sentido, la autoría mediata se caracteriza porque el autor del hecho utiliza a otra persona como un instrumento para la ejecución del delito. Así, será el "instrumento" el que fácticamente ejecute los actos típicos (el que apretará el gatillo, se apoderará de la cosa, etc.), sin embargo, se imputará el hecho al llamado "hombre de atrás" porque es él quien, al haber instrumentalizado a aquél, tiene el control sobre el riesgo del suceso para el bien jurídico protegido[615].

99. Para configurarse este tipo de autoría, es fundamental que pueda afirmarse una relación de subordinación entre el autor mediato y el instrumento, que frente al "hombre de atrás" el instrumento se encuentre en una posición subordinada. En ese sentido, todos los presupuestos de la punibilidad deben concurrir, consecuentemente, en la persona del "hombre de atrás" y sólo han de ponerse en relación con el mismo. La subordinación puede responder a ***coacción, error, incapacidad de culpabilidad o, también, a la razón exclusiva de que el hecho, al que el instrumento ha sido incitado por el hombre de atrás***[616], no puede siquiera ser realizado por

[614] Bacigalupo, E. (2008). La teoría del dominio del hecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. España. Diario La Ley Nº, 6962.

[615] Mata Amaya, J. D. L., Sánchez Tomás, J. M., AlcácerGuirao, R., Lascuraín Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. D. L. (2007). Teoría del delito. Teoría del delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, pág. 271.

[616] A) **Por coacción:** déficit de libertad: el que actúa lo hace sin libertad para elegir la realización de los actos ejecutivos, debido a la situación de coacción, de necesidad o de inimputabilidad que ha generado, o de la que se ha aprovechado el hombre de atrás; **b) por error:** déficit de conocimiento: el que actúa se halla sumido en un error sobre el riesgo de su acción para la producción del resultado típico, o bien sobre un error acerca de la prohibición del hecho, y el autor mediato ha provocado ese error o bien se aprovecha del mismo para dirigir su comportamiento hacia tal resultado; **c) incapacidad de culpabilidad:** déficit de cualificación típica del instrumento. Son los casos llamados de "instrumento doloso no cualificado", en lo que el instrumento carece de los requisitos típicos para poder considerar típica la conducta realizada, poseyéndolos el hombre de atrás. Mata Amaya, J. D. L., Op.Cit., p. 272.

éste como delito, dado que falta la cualificación requerida[617]. En todas las formas descritas, el agente (hombre de atrás) actúa o incide directamente dominando la voluntad del intermediario material (instrumento).

100. Para imputar al llamado "hombre de atrás" es necesario probar que fue él quien instrumentalizó al autor material, y, por tanto, es quien tuvo el control sobre el riesgo del suceso para el bien jurídico protegido.

101. Partiendo del análisis que antecede, este tribunal, por mayoría de votos, estima que no es posible retener al imputado la categoría de "hombre de atrás" o autor mediato de los hechos juzgados, primero porque al amparo del reiteradamente citado principio de legalidad en la legislación procesal penal no se halla configurada esta modalidad de participación delictiva, aunque en algunos escenarios se llegue a someter al debate doctrinal e incluso jurisprudencial, la aplicación de la participación por complicidad o por coautoría, que no es el caso puesto que no se atribuyen en la acusación; segundo, porque a los jueces les está vedado interpretar analógicamente o por extensión cuando implique un perjuicio para el imputado; y tercero, porque, reiteramos, no se ha probado, fuera de toda duda razonable, que el imputado Gregorio Domínguez Domínguez ordenara y requiriera a Basilio Catalino Martínez (a) Jaime contratar una retroexcavadora para llevar a cabo la destrucción de la vivienda de la víctima. A juicio de la mayoría, si bien de los testimonios se desprende que Basilio Catalino Martínez (a) Jaime tenía una especie de relación laboral con el imputado, esto no basta para retener responsabilidad penal a este último por los hechos ejecutados por el primero, y de ese modo poder sustentar una posible condena contra el encausado sobre la base de la teoría del autor mediato, pues es necesario probar que el imputado controló y dirigió de facto el comportamiento de Basilio Catalino Martínez (a) Jaime en los hechos.

102. La opinión mayoritaria de este tribunal estima que sustentar una condena sobre la base de que entre el imputado Gregorio Domínguez Domínguez y Basilio Catalino Martínez (a) Jaime (persona cuyo grado de participación no ha sido controvertido en los hechos) existía una llamada relación laboral, y sobre el posible móvil del imputado (litis sobre el terreno contra la víctima) incurríamos en meras suposiciones que nos llevarían a los dominios de la íntima convicción, y nos alejarían del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos de prueba, las cuales, reiteramos,

[617] Jescheck, H. H., (1993). Tratado de derecho penal. Parte General, 4ª edición. p. 605.

han sido contradictorias e incoherentes, y no vinculantes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

103. Es criterio constante de esta Segunda Sala, en sus funciones de corte de casación, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho[618].

104. De conformidad a un principio elemental del Derecho Penal como lo es la presunción de inocencia, los acusados no tienen que probar nada, sino que esa obligación está a cargo de la parte acusadora, sea la pública o la particular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla*[619]*.* En la especie, la parte acusadora no ha podido probar su teoría de acusación, por lo que prevalece la condición de inocencia del imputado, ante la ausencia de prueba plena, concordante entre sí, irrefutable, categórica y determinante que, más allá de toda duda razonable, pudiera variar su estado jurídico.

105. Por mandato expreso del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando: ***1.*** *No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio;* ***2.*** *La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado;* ***3.*** *No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él;* ***4.*** *Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal,* ***5.*** *El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas.*

106. Se ha podido comprobar, de la valoración de las pruebas aportadas y las pretensiones de las partes, que, en el caso, el *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, a juicio de la mayoría de este

618 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 76 del 28 de febrero de 2020, B.J. 1311.

619 CIDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 120.

tribunal, no son vinculantes, no han demostrado la responsabilidad penal del imputado de forma categórica e irrefutable y fuera de toda duda razonable, al no establecer una relación de causalidad, de forma objetiva, entre la acción y el resultado. Las exigencias que se derivan de un estado constitucional de derecho implican que, ante un hecho punible, además de su comprobación (como al efecto quedó probado en el extremo de la destrucción de la vivienda de la víctima), también debe quedar probada la participación y vinculación de la parte imputada en el mismo, pues de otro modo, esto es, si no se prueba, la presunción de inocencia se mantiene incólume.

107. Por lo que, en aplicación del citado artículo 337, procede declarar la absolución del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, a quien se le imputó la violación de las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, en perjuicio de la señora Lucila Nelly Capellán Luna, ante la falta de pruebas irrefutables, categóricas, concordantes y determinantes que pudieran variar su estado jurídico, no demostrando autoría, coautoría o complicidad, de ahí que procede descargarlo de toda responsabilidad penal con relación al hecho que se le imputa.

SOBRE EL ASPECTO CIVIL

108. Este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por medio de la querella con constitución en actor civil depositada por Lucila Nelly Capellán Luna a través de sus abogados, Lcdos. César Amadeo Peralta y Pablo Arredondo Germán.

109. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

110. El artículo 118 del mismo cuerpo legal dispone: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial".

111. En el presente caso, Lucila Nelly Capellán Luna ha presentado su constitución en actoría civil, de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de esta comprobada y admitida por la Jueza de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada durante la fase intermedia, sobre la

base de los documentos aportados y que forman parte integral de la instancia de constitución, tal como se desprende del contenido del auto de apertura a juicio, y ha sido acreditada a partir de la actividad probatoria desarrollada en juicio, por lo que la admite en cuanto a la forma.

112. Respecto del fondo, para retener la responsabilidad es necesario que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, según el cual cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, y cuyos elementos constitutivos son, a saber: a) una falta imputable a los demandados, determinada por sus acciones; b) un perjuicio ocasionado a las personas que reclaman reparación, determinado por el daño moral y pecuniario ocasionado a los reclamantes, así como la afectación emocional que viene de la comisión del hecho en las circunstancias señaladas; y c) la relación de causa y efecto entre el daño y la falta.

113. En la especie, este tribunal, por mayoría de votos, no ha retenido falta penal contra el imputado Gregorio Domínguez Domínguez, por sus hechos personales, por lo que este no está en la obligación de reparar el perjuicio moral y pecuniario causado a la víctima constituida en actor civil, procediendo al rechazo de sus pretensiones.

DE LAS COSTAS Y VÍA DE RECURSO

114. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

115. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado, razón suficiente para declarar las costas penales de oficio, en virtud de la absolución decretada; y, en cuanto a las civiles se ordena su compensación en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la reclamante en sus pretensiones.

116. La presente sentencia en única instancia es inapelable, y solo podrá ser recurrida ante el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, siguiendo el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Penal para ejercer dicha vía impugnativa, ajustado a la competencia especial de la jurisdicción privilegiada y reduciendo sus rigores

formalistas[620]; iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la misma, fecha a la cual fueron convocadas todas las partes.

117. Hacemos constar el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez, el cual se encuentra anexo a la presente decisión.

Por tales motivos, por mayoría de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados, falla de la manera siguiente:

**FALLA**:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Gregorio Domínguez Domínguez, diputado al Congreso Nacional por la provincia Santiago, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, en perjuicio de Lucila Nelly Capellán Luna, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria, por existir duda razonable e insuficiencia de pruebas.

**SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio.

**TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por Lucila Nelly Capellán Luna, en fecha 11 de noviembre de 2020, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; en cuanto al fondo, la rechaza por no haber retenido falta penal, por los motivos esbozados anteriormente.

**CUARTO:** Compensa las costas civiles.

**QUINTO:** Se hace constar el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

---

620 El Estado vs Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Tommy Alberto Galán Grullón y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno **"caso Odebrecht" Resolución núm. 004/2020, 28 de enero de 2020;** en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud de declinatoria presentada por la defensa técnica del imputado Tommy Alberto Galán Grullón (único con privilegio de jurisdicción), en consecuencia, remitió las actuaciones y el proceso seguido al indicado imputado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reservando el Pleno para el conocimiento del recurso de casación a que hubiere lugar, restableciendo así el derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia.

**SEXTO:** Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

**VOTO DISIDENTE PARCIAL DE LA MAGISTRADA MARIA G. GARABITO RAMÍREZ, POR RETENCIÓN DE CULPABILIDAD EN LA VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY NÚM. 5797, SOBRE DESTRUCCIÓN DE PROPIEDAD, FUNDAMENTADO EN:**

1. De forma respetuosa y en virtud de lo dispuesto en el texto del artículo 333 del Código Procesal Penal disentimos de la opinión mayoritaria de nuestros colegas en relación a la no retención de responsabilidad penal al imputado Gregorio Domínguez Domínguez, quienes consideran que las pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrar la comisión de los tipos penales atribuidos. Nuestro criterio se fundamenta en que de la valoración probatoria y las premisas que de ella se deducen, se retiene como hecho probado la comisión de una de las infracciones atribuidas, específicamente la de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, atendiendo a las siguientes ponderaciones:

2. En la presentación de su acusación el Ministerio Público formula contra el imputado los siguientes cargos, primero: ordenar a sus empleados contratar una retroexcavadora para la destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán Luna, sin las debidas formalidades de la ley; segundo: requerir a sus empleados y tomar participación en la ejecución de las medidas conservatorias sobre el inmueble de la víctima, Lucila Nelly Capellán Luna, sin las debidas formalidades; y tercero: introducirse a la vivienda de la víctima sin permiso de esta y luego tomar participación en la destrucción de la misma.

3. De acuerdo a lo dilucidado en el juicio, de las pruebas aportadas por la acusación es posible establecer como hecho cierto y demostrado, que el 27 de mayo de 2020, mediante el empleo de una retroexcavadora o pala mecánica fue destruida una vivienda de *blocks* que construía la señora Lucila Nelly Capellán Luna en la comunidad de Punta Rucia, distrito municipal de Estero Hondo, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata.

4. En ese orden, de un examen pormenorizado e individual de cada prueba aportada por las partes acusadoras, con especial atención a los testimonios desplegados en el juicio, llaman la atención las declaraciones de la querellante Lucila Nelly Capellán Luna, quien en calidad de testigo indicó que el 27 de mayo de 2020 recibió una llamada en la que le informaban que le habían destruido su propiedad con una pala mecánica y que dentro

de las personas que habían llevado a cabo la destrucción se encontraba el nombrado Basilio Catalino Martínez, alias Jaime.

5. En igual sentido declaró la testigo Fiordaliza de los Ángeles Curiel Acosta, quien dentro de su narrativa señaló que recibió una llamada de una persona que estaba trabajando en su casa informándole que Jaime estaba dirigiendo un palero, refiriéndose al operador de una retroexcavadora, que estaba destruyendo la propiedad de la señora Lucila Nelly Capellán Luna; al ser cuestionada sobre quien es Jaime esta indicó que es el trabajador que recibe órdenes del señor Domínguez. Testimonio que fue corroborado por Yohanny Montolío Montolío, quien en términos similares afirmó que el día del hecho se encontraba haciendo un trabajo en la casa de la señora Fiordaliza Curiel y pudo ver a una persona llamada Jaime que dirigía una retroexcavadora conducida por un joven que solo conoce como Cuinco, con la que se estaba destruyendo la propiedad de la hoy querellante y que Jaime trabaja con Domínguez.

6. Asimismo, fue escuchado el testigo Julio César Batista Acosta, quien de forma precisa indicó que renta palas mecánicas y nombró a Jaime como la persona a quien el día del hecho que origina este proceso le rentó una pala para alegadamente construir una carretera; testimonio coincidente con el ofrecido por Enmanuel William Molina, alias Cuinco, identificado como el operador de la retroexcavadora y quien confirmó que fue contratado por Jaime para abrir una carretera, que habían unas líneas de *blocks* y de todos modos Jaime le ordenó que prosiga, resultando arrestados por destrucción de una construcción.

7. Las afirmaciones ofrecidas por los testigos antes citados también fueron corroboradas por los testimonios de Severino Basilio, quien era la persona que cuidaba la propiedad destruida, así como por los testigos Anabella Starnes y Dennis Lee Starnes, vecinos de la zona, en el sentido de que estos concuerdan con los anteriores en identificar a Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, como quien daba orden a Enmanuel William Molina, alias Cuinco, operador de la pala mecánica con la que fue destruida la construcción que tenía en curso la víctima Lucila Nelly Capellán Luna.

8. Como se observa, los testigos cuyos testimonios referimos son coincidentes no solo en identificar a Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, y a Enmanuel William Molina, alias Cuinco, como los que llevaron a cabo la destrucción de la construcción, uno dirigido por el otro, sino también en afirmar que el nombrado Jaime es empleado del imputado Gregorio Domínguez; aspecto que también fue corroborado por el testigo Tomás García Lebrón, agente policial que acudió al lugar a requerimiento de la señora Fiordaliza Curiel, y que, en sus declaraciones, además de confirmar

la presencia de Jaime y el palero Enmanuel William Molina, alias Cuinco, testificó que Jaime le dijo que trabajaba con Gregorio Domínguez.

9. Para esta juzgadora, los testimonios presentados por la parte acusadora le merecen entera credibilidad, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, se trata de relatos lógicos, que se han mantenido inmutable en el tiempo y que se completan entre sí.

10. En ese sentido, al someter las pruebas de la acusación a un juicio de valor de forma armónica, se advierte que estas no solo demuestran la destrucción de una construcción y permiten identificar a quienes ejecutaron el accionar, sino que también ponen en evidencia la existencia de una relación laboral y de mandato entre el imputado Gregorio Domínguez y el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, pues todos los testigos señalan que Jaime era empleado del imputado y que actuaba por orden y mandato de este.

11. Se debe destacar que tanto la acusadora particular como el imputado han aportado pruebas que sustentan su derecho de propiedad sobre el inmueble en el que se llevó a cabo la destrucción; por un lado, la señora Lucila Nelly Capellán Luna justifica su derecho de propiedad en un contrato de venta de fecha 9 de agosto de 2016, suscrito con Ramón Emilio Díaz Sánchez, quien a su vez justificaba su propiedad en una posesión de 30 años; mientras que el imputado justifica su derecho de propiedad en el certificado de títulos núm. 229, matrícula núm. 4000376214, designación catastral núm. 216986527567, de fecha 17 de abril de 2018, adquirido a Fransyl, C. por A., representada por su gerente Abraham Selman.

12. Llama la atención el hecho de que la estrategia de defensa del imputado ha estado dirigida a sostener la coartada de que no se encontraba en el lugar al momento en que se llevó a cabo la destrucción de la construcción, así como a demostrar la titularidad de la propiedad de la parcela donde se encontraba la construcción destruida, reiterando que lleva a cabo el desarrollo de un proyecto en la zona, sobre el cual aportó pruebas; sin embargo, dentro de las afirmaciones de los testigos a cargo se destaca el hecho de que la destrucción de la propiedad de la víctima se llevó a cabo porque esta estaba ubicada en el trayecto de la carretera que se pretendía construir en el proyecto desarrollado por el imputado, razón por la que según la testigo Fiordaliza Curiel este ordenó la destrucción de la construcción.

13. Partiendo de las acotaciones anteriores, compartimos y estamos contestes con el voto mayoritario en el sentido de que no fueron probadas las violaciones a los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 396-19, que regula

el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias y el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, ante la insuficiencia del estándar probatorio aportado.

14. En cuanto a la restante imputación hecha por la parte acusadora al imputado, disentimos del voto de la mayoría en relación a la violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, los que disponen que:

Artículo 1.- Se castigará con la pena de tres meses a 1 año de prisión correccional y con multa de RD$25.00 a RD$200.00, sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal, la trama que, ejecutada por dos o más personas, se materialice en forma de ataque por vías de hechos, desde el exterior a edificios, casas, otras construcciones o sus dependencias, urbanas o rurales, que pertenezcan a personas físicas o morales, públicas o privadas; o la comisión de estos mismos hechos en el interior de dichos bienes.

Artículo 2.- Cuando el ataque produzca pérdidas o destrucción de bienes o se realice por vías de hecho contra las personas, se aplicará a los culpables el máximum de la pena que señala el artículo primero.

15. Acorde a lo antes transcrito es preciso indicar que de la redacción de estas disposiciones legales se deducen como elementos constitutivos de la destrucción de propiedad los siguientes: a) una trama; b) que sea ejecutada por dos o más personas; c) que se produzca por vía de hechos; d) que haya causado un perjuicio; y e) la intención delictuosa.

16. En ese orden de ideas, nuestro voto particular se sustenta en considerar que el fardo probatorio aportado resulta suficiente, lógico y coherente para demostrar y acreditar la existencia de una relación laboral entre el imputado y el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, lo que prueba un vínculo entre este y el imputado, así como una posterior sucesión de hechos o acontecimientos que demuestran una confabulación o contubernio entre el imputado Gregorio Domínguez Domínguez y su empleado Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, quien conforme se deduce de las pruebas aportas y valoradas, recibió orden del imputado para contratar una retroexcavadora para la ejecución del ataque, destrucción y posterior demolición del inmueble de la víctima Lucila Nelly Capellán Luna, quedando así configurados los elementos constitutivos del tipo penal de destrucción de propiedad, al quedar fijados como hechos probados los siguientes: a) el imputado Gregorio Domínguez Domínguez tramó o concertó con su subalterno, el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, la demolición de la propiedad de la querellante Lucila Nelly Capellán Luna, trama que consistió en ordenarle la apertura de

una carretera en el proyecto en construcción desarrollado por el imputado en Punta Rucia, a sabiendas de que en ese lugar se encontraba la señora Nelly Capellán construyendo su casa, la que fue demolida sin orden previa de parte de la autoridad competente; b) que para ejecutar el ataque, el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, contrató una pala mecánica, incluido el operador de la misma el señor Enmanuel William Molina, alias Cuinco, quien materializó la destrucción de la propiedad por orden del primero, declarando este último: "que fue contratado para abrir un camino (carretera) y que se encontró con unas líneas de *blocks* (casa en construcción de la querellante), preguntándole al señor Jaime que qué hacía y este le contestó que prosiguiera, a lo que él procedió a destruir la misma, que eso ocurrió en La Ensenada, Punta Rusia", precisamente en los terreros que el imputado reivindica como de él; c) que el ataque tuvo lugar por vía de hechos, pues quedó demostrado que no medió autorización previa de la autoridad judicial o administrativa para realizar el mismo; d) quedó comprobado un perjuicio, deducido por la destrucción de la propiedad; e) la intención delictuosa, igualmente comprobada a través de la sucesión de hechos y circunstancias en las que se llevó a cabo la acción delictiva.

17. Se debe resaltar que para el tipo penal que nos convoca la palabra trama alude a concierto, a confabulación, a ordenar con el propósito de dañar, lo que se concretiza al momento en que el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, actuando por orden del señor Domínguez, ya que así lo declaró el testigo Tomás García de León, agente policial que llevó a cabo el arresto de los señores Jaime y Cuinco y quien testificó entre otras cosas: "que Jaime le dijo que trabajaba con Gregorio Domínguez", de donde se infiere que el señor Jaime no actuaba por voluntad propia, sino por orden del señor Domínguez y que, además, ejecutó la acción dolosa en los terrenos que el imputado alega son de su propiedad, provocando de manera deliberada un daño, en perjuicio de la señora Nelly Capellán, al destruirle su casa en construcción, sin una orden judicial.

18. Es importante dilucidar que, para la configuración del tipo penal ahora analizado, no se discute la propiedad de los terrenos en donde se llevaba a cabo la construcción de la casa, sino que la misma fue demolida, sin orden previa. En ese sentido, aun cuando el imputado reivindica que esos terrenos son de su propiedad debió reclamar los mismos por la vía correspondiente y procurar el desalojo o el lanzamiento del lugar, según correspondiera, de la hoy querellante, quien también reclama esos terrenos como propios.

**Sobre la pena a imponer**

19. En secuencia argumentativa entendemos que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Gregorio Domínguez Domínguez, ya

que quedó configurado el tipo penal contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, al quedar demostrado a través de las pruebas aportadas que, por instrucción y mandato del imputado Gregorio Domínguez, el señor Basilio Catalino Martínez, alias Jaime, ordenó al señor Enmanuel William Molina, alias Cuinco, por vías de hechos y utilizando una pala mecánica, ejecutar la destrucción de la propiedad en construcción de la víctima, razón por la cual el imputado debe ser declarado culpable de haber tramado dicha destrucción, en perjuicio de la señora Lucila Nelly Capellán Luna.

20. Que en esas atenciones procede determinar la sanción a imponer en el marco de lo preceptuado en el artículo 40.16 de la Constitución de la República y en el artículo 1 y 2 de la Ley núm. 5797 sobre Destrucción de Propiedad.

21. Así mismo, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339, esta juzgadora entiende de lugar tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales 2, 3 y 6 del Código Procesal Penal, a saber: las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.

22. En ese orden, debemos señalar que conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, el tipo penal de destrucción de bienes es sancionado con penas de tres meses a 1 año de prisión correccional y con multa de RD$25.00 a RD$200.00, y con el máximum de dicha pena cuando el ataque produzca pérdidas o destrucción de bienes o se realice por vías de hecho contra las personas. Por lo que a criterio de esta jueza disidente la pena razonable y equiparable al hecho perpetrado por el imputado es de un año de prisión correccional y el pago de una multa consiste en la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme lo dispuesto en los artículos de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, previamente citados y en virtud de lo establecido por la Ley núm. 12-07 de fecha 24 de enero del año 2007.

23. El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero del 2015, G.B. 10791, señala que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". Presupuestos que concurren en la especie pues no se comprobó que el imputado haya sido

condenado con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura.

24. En atención a lo antes expuesto, esta jueza disidente considera procedente y razonable la suspensión de la pena imponible, a condición de que el imputado se abstenga de acercarse a la señora Nelly Capellán.

**En cuanto al aspecto civil**

25. En cuanto al aspecto civil, en el expediente reposa la documentación que prueba que la señora Lucila Nelly Capellán Luna se constituyó en querellante y actora civil en contra del señor Gregorio Domínguez Domínguez por violación de manera específica a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797 sobre Destrucción de Propiedad.

26. De conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, los tribunales represivos apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños causados.

27. Que el artículo 118 del Código Procesal Penal, establece que: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial". En el presente caso la actora civil ha presentado oportunamente y conforme a la ley su constitución en actor civil, por lo que se procede a declarar como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil intentada por la señora Lucila Nelly Capellán Luna.

28. Así mismo, el artículo 345 del Código Procesal Penal establece que: "Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones". En igual sentido, el artículo 1382 del código civil dispone que: *cualquier hecho de un hombre que cause a otro un daño, obliga aquel por cuya culpa sucedió a repararlo*.

29. De lo expuesto en los artículos precedentemente descritos, en la especie quedó demostrada la falta en que incurrió el imputado Gregorio Domínguez Domínguez y que ese hecho ocasionó un daño a la señora Nelly Capellán, el cual debe ser resarcido.

30. Que esta sala penal mediante sentencia número 62 de fecha 27 de noviembre de 2002, estableció que los jueces encargados de juzgar el fondo son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia

de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados.

31. Comprobado el hecho y la participación del imputado en el mismo, el cual ha causado un perjuicio a la señora Lucila Nelly Capellán Luna, estableciéndose mediante testigo que la casa de esta se encontraba en construcción y que estaba a nivel de plato, es decir, de techo, sufriendo un grave perjuicio económico por la destrucción de la misma, lo que esta jueza ha evaluado en la suma de seiscientos mil pesos (RD$ 600,000.00) y considera que el imputado debe ser condenando al pago de dicha suma.

32. El artículo 246 establece que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

33. En el caso que nos ocupa, al comprobarse y declararse la culpabilidad del imputado y tras verificar el daño ocasionado a la víctima producto de este ilícito, este debe ser condenado al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor de los abogados que representan a la acusadora particular, víctima y querellante constituida en actor civil, por así haberlo solicitado.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00191

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Atahualpa Ramírez Álvarez. |
| **Abogados:** | Augusto Robert Castro, Óscar Villanueva Taveras y Pedro A. Paredes José. |
| **Recurrido:** | Blas Espinal Ciprián y Germania de León. |
| **Abogado:** | Carlos Roque Medina. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681489-8, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 185, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Germania de León, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1097278-3, con domicilio en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 5 del sector Pedro Brand;

Oído al Lcdo. Carlos Roque Medina, en la lectura de sus conclusiones en representación de Blas Espinal Ciprián y Germania de León, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, y los Lcdos. Óscar Villanueva Taveras y Pedro A. Paredes José, actuando en nombre y representación del imputado, depositado el 11 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpuso dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, depositado el 13 de agosto de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los señores Blas Espinal y Germania de León Frías;

Visto la sentencia núm. TC/0264/18, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano el 31 de julio de 2018, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2016, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014;

Visto el auto núm. 27/2019, emitido por la Presidencia de esta de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, mediante el cual, fijó audiencia para conocer del recurso de casación el día 18 de septiembre de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 30 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Atahualpa Ramírez Álvarez y César Alexander Frías Rosario, por presunta violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Antonio Espinal León;

b) que por su parte, los señores Blas Espinal y Germania de León, en fecha 29 de septiembre del mismo año, presentaron su acusación privada y reiteración de constitución en actores civiles;

c) que mediante auto núm. 151-2011 de fecha 8 de diciembre de 2011, la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fusionó las referidas acusaciones;

d) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación presentada por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 129-2012 del 25 de mayo de 2012;

e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 195-2013, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el fallo impugnado;

f) no conforme con la referida decisión, los querellantes Germania de León y Blas Espinal interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 310-2014, objeto del presente recurso de casación, el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ángela María Concepción en nombre y representación de los señores Germania de León y Blas Espinal, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 195-2013, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:***

*Rechaza la moción de la defensa técnica sobre variación de calificación jurídica por falta de fundamento;* ***Segundo:*** *Declara al señor Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684489-8, con domicilio en la calle 10 núm. 7, del sector Villa Aura, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Actualmente se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Germania de León Frías; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, así como al pago de las costas penales. Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el actor civil por este haberse presentado a todos los actos del procedimiento;* ***Tercero:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Germania de León Frías, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, se condene al imputado Atahualpa Ramírez Álvarez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso;* ***Cuarto:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes';* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Germania de León Frías;* ***TERCERO:*** *Varía la medida de coerción de garantía económica por la de prisión preventiva en contra del justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez y se ordena el traslado del mismo por ante la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

g) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó el recurso de casación del imputado, mediante la sentencia núm. 245 del 21 de marzo de 2016, la cual rechazó sus pretensiones;

h) que el imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra el anterior pronunciamiento, siendo decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia número TC/0264/18 del 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez contra la sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 245-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); **TERCERO:** Ordenar el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por el señor Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014); **CUARTO:** Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **QUINTO:** Comunicar esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Atahualpa Ramírez Álvarez, a los recurridos señores Blas Espinal y Germania de León, y al procurador general de la República Dominicana";*

Considerando, que la parte recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, propone contra la sentencia impugnada en casación, los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** A) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos así como la falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización de los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio**: A) Falta de Motivos y carente de base legal de la decisión recurrida, violación al debido proceso; **Tercer Medio**: Violación al artículo 394, inciso 3, del Código procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** contrario a lo que aduce el Tribunal a quo, los mismos confirmaron una decisión basada en apreciaciones personales y emocionales apartándose de su real papel de juzgadores; el punto de controversia existente en el presente proceso, lo es ciertamente, si el hoy recurrente cometió el hecho voluntariamente o involuntariamente, o sea, el tipo penal*

*violentado por este, y este punto controvertido la Corte a qua no podía valorarlo propiamente dicho, ya que es, este es un punto no subsanable del presente proceso, la cual obligatoriamente se debió discutir y dilucidar en un nuevo juicio, tal como lo permite y prevé el Código Procesal Penal de la materia, y que reiteramos, la Corte obvió a tales fines como la doctrina de la materia Procesal Penal a hecho una separación para determinar en cuales casos la Corte de Apelación apoderada de un recurso puede subsanar el proceso a su cargo cuando no puede subsanar en este sentido. Que aún más honorables jueces, la Corte a qua le restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales de lo ocurrido esa madrugada, en el sentido de la intención o voluntad del hoy recurrente en supuestamente cometer el hecho imputado, de manera que la Corte a qua se excedió en sus función juzgadora tal y como se puede observar en el expediente de marras. Que este fue un asunto que fue planteado, debatido y aprobado en nuestros medios de defensa y la Corte a qua le hizo caso omiso, por lo que contrario a lo que se aduce en la sentencia hoy recurrida los jueces emitieron una decisión totalmente divorciada de los parámetros sobre la lógica y la máxima experiencia era obligatorio para la Corte a qua enviar el asunto por ante otro tribunal de igual grado pero, distinto al que emitió la sentencia condenatoria a los fines de que se subsanaran tales errores; la Corte a qua le siguió el juego al juzgador de Primer Grado, obviando lo preceptuado por la normativa vigente al darle credibilidad en el presente caso a testigos de referencia aportados por los hoy recurridos señores Germania de León y Blas Espinal Ciprián, asunto este que ha sido ampliamente debatido por nuestro más alto Tribunal; el Tribunal a quo olvidó que las pruebas testimoniales referenciales como el caso de la especie deben estar sustentas por otros medios de pruebas, pero, que se hayan recogidos respetando y observando las garantías constitucionales de los encartados, los tratados de derechos internacionales al respecto la cual nuestro país es signatario así como la normativa procesal vigente. Que por consiguiente, esta Honorable Corte de Casación comprobará que en el presente caso a cargo del recurrente los acusadores no aportaron pruebas que llenaran los requisitos anteriores en el proceso que nos ocupa, y que solo aportaron para sustentar sus pruebas testimoniales y el Tribunal a quo le dio credibilidad, a testigos referenciales, la cual fue erróneamente valorado por el Tribunal que condenó al recurrente y justificado por la Corte a qua violentando flagrantemente los artículos 24, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal vigente. Que resulta pues Doctos Jueces, que es evidente que el Tribunal a quo viola los preceptos de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como el derecho de defensa la cual es de rango constitucional, dejándolo en estado de indefensión al hoy recurrente toda vez, que al mismo no le notificaron siquiera las pruebas a su cargo a los fines de que el mismo diera*

*uso de los incidentes establecidos como lo permite el Código Procesal Penal en el artículo 305; el fallo hoy recurrido fue dictado sin tomar en cuenta el Tribunal a quo los incidentes que el recurrente le hiciere dentro del plazo de ley a las pruebas que pretendían incriminarlo, y que por demás fue evaluado por los Jueces a qua después de haber quedado cerrados los debates y sin que ella fuera discutida oral, pública y contradictoriamente;* ***Segundo Medio****: Que en ese mismo tenor es importante establecer ante vos, que la sentencia emitida por la Corte a qua no contiene una motivación en hechos y derechos para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria más bien, se limitan a establecer en dos (2) considerandos de la página 7 de la Sentencia hoy Recurrida el supuesto análisis jurídico de la misma, sin establecer los motivos congruentes de derechos que los llevaron a fallar como lo hicieron, más bien, se limitan a utilizar terminologías jurídicas y juicios personales (ver considerando 1 y 2, de la página 7 sentencia hoy Recurrida), sin explicar con lujo de detalles los motivos de hechos y de derechos que lo llevaron a confirmar dicha decisión, por lo que la misma en ese aspecto debe ser casada en todas sus partes. Que el hoy Recurrente demostró por ante la Corte a qua que este no cometió el hecho imputado de manera intencional, mas sin embargo dicha Corte modifica la decisión recurrida y lo conmina a cumplir la astronómica pena de veinte (20) años de reclusión, sin motivar y justificar en derecho el porqué, solo se limita a establecer su decisión en juicios y argumentaciones personales, le invitamos Honorables comprobar lo externado verificando los dos únicos considerandos justificativos de dicha decisión externados en la página 7 de la sentencia hoy recurrida. Que para robustecer lo externado, podrán verificar en el expediente a cargo del recurrente que el testigo a cargo señor Walfry Suárez, estableció que conocía al hoy occiso, que lo acompañó mientras se trasladaban a socorrer al hoy procesado el cual se encontraba quedado en la autopista Duarte manifestó que a Atahualpa Ramírez Álvarez (el hoy recurrente), se le salió un tiro y se le pegó al hoy occiso;* ***Tercer Medio****: Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la máxima experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observados las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie. Que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, es por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación de la prueba, que no observándose dichas reglas, la Corte a qua se ha salido de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, anulable la resolución hoy impugnada";*

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

"Que tal y como establece la parte recurrente en los motivos de su recurso esta Corte ha podido comprobar que los jueces a quo vulneraron lo establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal pues no hicieron una valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, ya que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida ésta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo si bien es cierto que tomó en consideración las pruebas presentadas por el ministerio público en su acusación, como es el caso del testimonio del testigo presencial Walfry Suárez, quien estableció al plenario que el procesado Atahualpa Ramírez Álvarez iba en el asiento detrás de él, que él iba al lado del pasajero y que el disparo impactó en el hombro derecho del occiso y le salió por debajo, restándole valor probatorio a dichas declaraciones en el sentido de la intención o voluntad, ya que el establecer que el disparo tuvo entrada por el hombro derecho y salida por debajo, no se pudo justificar que el impacto que el mismo realizó fue de manera involuntaria y de manera lógica y razonada fundamentaron los jueces a quo el porqué entendieron que dicho disparo fue realizado de manera voluntaria, ya que al ponderar las declaraciones del testigo presencial Walfry Suárez, el acta de levantamiento de cadáver núm. 0028383 de fecha 20/02/2011 y la necropsia núm. A-0290-2011, de fecha 20/02/2011, realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, se estableció que el contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto que segó la vida del hoy occiso hizo entrada en su región escapular derecha con salida en su costado izquierdo, las fotografías realizadas al cadáver del occiso, donde se muestra el orificio de entrada del proyectil y conforme la ubicación que hizo el referido testigo y el procesado en la posición y lugar en se encontraba tanto el imputado como el occiso, no dejó lugar a dudas que el disparo impactó a la víctima cuando el imputado movía el arma. Que el tribunal a quo de manera sorpresiva luego de establecer que el disparo fue realizado por el imputado de manera intencional y luego de valorar los medios de pruebas presentados tanto por el ministerio público como por la parte querellante le impone al justiciable una pena muy benigna de ocho (8) años de prisión, sin tomar en consideración lo solicitado por el ministerio público en sus conclusiones de que se condenara al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años y sin tomar en consideración la gravedad del hecho y el daño causado y de que en caso de la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario y de que quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable, comprometiéndose su responsabilidad penal por la violación a las disposiciones de los artículos

295 y 304 del Código Penal Dominicano. Que es criterio de esta Corte luego ponderar los motivos en los cuales el ministerio público funda su acusación, lo declarado por el imputado que admitió haber realizado el disparo dando aquiescencia a lo establecido por el tribunal a quo en la sentencia de marras en sus motivaciones para fundamentar de manera clara y precisa de que se trató de un homicidio voluntario, en el caso de especie la Corte entiende que la pena que más se ajusta con el tipo penal transgredido es la veinte (20) años de reclusión, misma que se encuentra dentro del rango establecido para este tipo de infracción";

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada en torno a los motivos de casación incoados, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la Corte *a qua* al fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, modificar la pena endilgada a la persona del imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, estimó que si bien, el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción del hecho ocurrido al tipo penal probado, tras constatar que las pruebas exhibidas en los debates resultaban suficientes para corroborar la acusación, sin embargo, a criterio de la Alzada al momento de imponer la pena de 8 años de prisión, los juzgadores de juicio no tomaron en consideración la gravedad del hecho, el daño causado, las conclusiones vertidas por el Ministerio Público solicitando 20 años de prisión, la configuración de los elementos constitutivos del homicidio voluntario y la proporcionalidad de la sanción al homicidio voluntario probado;

Considerando, que en esa tesitura para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a modo de síntesis, los aspectos que incidieron en el razonamiento de los jueces de alzada, se inscriben en que, según esos juzgadores, el *a quo* no tomó en consideración las conclusiones del Ministerio Público cuando concluyó en audiencia solicitando 20 años de prisión, que tampoco razonó sobre la gravedad del hecho, el daño causado y la configuración de los elementos constitutivos del ilícito denunciado;

Considerando, que luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad penal del imputado recurrente, Atahualpa Ramírez Álvarez, quedó comprometida al valorarse oportunamente los elementos probatorios ofertados por el órgano persecutor al establecerse sin lugar a dudas, que dicho imputado disparó al ciudadano Luis Antonio Espinal de León, momentos en que este último, en su condición de mecánico, se dirigía a socorrer al procesado, porque alegadamente se le había averiado el vehículo, y que al desplazarse ambos en un vehículo, conjuntamente con otras personas, se perpetró el evento mortal;

Considerando, que al momento del tribunal de juicio fijar los hechos y, consecuentemente, condenar al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por ser culpable de homicidio voluntario, verificó que los elementos constitutivos de ese tipo penal, fueron configurados, individualizando el elemento material, cuando el imputado dispara contra Luis Antonio Espinal produciéndole la muerte; la perdida de la vida humana de este último como consecuencia de la acción antijurídica perpetrada, además, los preceptos legales que rigen el ilícito y las circunstancias que lo envuelven como un hecho grave, sumado a ello, la intención por parte del procesado al momento de incurrir en los hechos puestos a su cargo, lo cual, determinó el señalado tipo penal tipificado en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, desmeritando las exigencias por parte del procesado cuando alegaba que el deceso de Luis Antonio Espinal se produjo involuntariamente conforme las disposiciones del artículo 319 del señalado texto legal;

Considerando, que en ese sentido, lo que se infiere es que dicha sede de juicio consideró que el homicidio voluntario perpetrado por el imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez en perjuicio de Luis Antonio Espinal, constituye un hecho grave, reprochable por la sociedad y que por demás es sancionado y tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, aspectos que le permitieron trillar su recorrido argumentativo y fijar postura frente al insumo probatorio puesto a su cargo, siempre manteniendo la razonabilidad de lo que se juzga;

Considerando, que partiendo de otro aspecto evaluado por la Corte *a qua* al estimar que el tribunal de juicio no tomó en consideración las conclusiones del Ministerio Público, es preciso destacar que si bien, dicho órgano es quien motoriza la acción penal pública y quien en principio, según el caso vislumbrado, está facultado para solicitar condena, es de saberse, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues el artículo 336 del Código Procesal Penal en sus disposiciones manda a que se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado;

Considerando, que en ese tenor, al momento del tribunal de juicio imponer la pena de 8 años al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por el hecho que se le imputó y probó, no obstante, el Ministerio Público solicitar en sus conclusiones que sea condenado a 20 años de prisión, dicho tribunal no lo hizo fuera del margen de la ley ni de las exigencias constituciones que así lo requieren, sino más bien, bajo dichos preceptos y proporcionalmente al hecho que se estila;

Considerando que se comprueba que el ejercicio silogístico para subsumir el hecho al derecho, encaminados por el *a quo*, e inferir, como resultado de ello, las consecuencias jurídicas que permitieron condenar al hoy recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez, en torno al tipo penal de homicidio voluntario,

se realizó tomando en consideración cada aspecto que erróneamente asume la Corte *a qua* no fueron ponderados en la sede correspondiente;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala lo inferido y razonado por la Corte *a qua* para modificar la pena privativa de libertad, condenar al imputado recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez a 20 años de reclusión mayor, y además, variar la medida de coerción que pesaba sobre este, lo realizó fuera de la realidad jurídica fijada ante el contradictorio, más aún, sin motivos suficientes que sustentaran esa postura, toda vez que las circunstancias aplicables al caso de que se trata, fueron minuciosamente examinadas por los juzgadores de juicio, tomando en cuenta tanto el deceso del ciudadano Luis Antonio Espinal, caracterizado como una acción antijurídica, como también el fin de la pena a imponer a la persona del recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez por su hecho personal, estimando además, todos los pormenores jurídicos que deben asumirse en aras de contribuir a mantener invariable el debido proceso en cada caso; por lo que bajo estas consideraciones y tal como alega el recurrente, la Corte *a qua* incurre en irregularidad procesal censurable en casación;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anular la incorrecta actuación de la Corte *a qua*, suprimiéndola sin necesidad de envió, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 195-2013 del 22 de mayo de 2013;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso;

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de julio del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM. SCJ-PS-20-1549

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2011. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Olga María Rabsat Polanco. |
| **Abogado:** | Cecilia Vásquez. |
| **Recurrido:** | Orlando Ramírez Medina. |
| **Abogado:** | Juan Enrique Feliz Moreta. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga María Rabsat Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034605-2, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles 10 de Septiembre y Luis Valera # 60, del sector Miramar, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Cecilia Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0006763-0, con domicilio *ad hoc* abierto en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes

de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Orlando Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029660-1, domiciliado y residente en la av. Luis Amiama Tió # 116, sector Sarmiento, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, con domicilio *ad hoc* abierto en la av. 27 de Febrero # 54/Z-1, edificio Galerías Comerciales, cuarto nivel, apto. 412, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 154-2011, dictada el 31 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación de la Sra. OLGA MARÍA RABSAT POLANCO, en contra de las sentencias Nos. 74-11 y 77-11, de fecha 03 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Condenado a la Sra. OLGA MARÍA RABSAT POLANCO, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del DR. JUAN ENRIQUE FELIZ MORETA.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2011, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de octubre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Olga María Rabsat Polanco, parte recurrente; y Orlando Ramírez Medina, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido contra la actual recurrente, donde el juez de primer grado dictó las siguientes sentencias: a) núm. 77-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual fue adjudicado el inmueble a favor del recurrido; b) núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual se declaró nulas las demandas en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, y otra en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; que dichos fallos fueron apelados por ante la corte *a qua*, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso mediante sentencia núm. 154-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, ahora impugnada en casación.

**2)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que los medios de casación no están desarrollados, pues no indican en qué momento la corte *a qua* incurrió en alguna violación, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

**3)** Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

**4)** La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** (errada interpretación de los hechos); S**egundo Medio**: Falta de Motivos (Violación al Art. 141) del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio**: (Falta de Base Legal)".

**5)** En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"(…) que pretender la recurrente, Sra. Olga María Rabsat Polanco, impugnar ahora unas sentencias que decidieron, una sobre un procedimiento de embargo inmobiliario, que culminó con la adjudicación del inmueble embargado, sin fallar incidente alguno y la otra sobre una demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos, reparación de alegados daños y perjuicios, demanda en oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; resulta realmente una apelación completamente desacertada, ya que al producirse la adjudicación del comentado inmueble, dicho fallo pulga (sic) todo lo acontecido previo a dicha adjudicación, eso por esa parte y, en cuanto a la sentencia de adjudicación, es harto conocido, que el fallo que pronuncia la adjudicación no es objeto de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario; por lo que la presente apelación deviene en inadmisible, por las causales expuestas anteriormente; todo lo cual encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil que reza de la manera como sigue: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, (…)".

**6)** El recurrente alega en su primer medio de casación que la alzada desnaturalizó los hechos, toda vez que en la especie se trató de recursos de apelación contra las sentencias incidentales contenidas en el instrumento de adjudicación y no propiamente sobre la adjudicación misma.

**7)** Contra dicho medio, la parte recurrida expone que el recurrente no desarrollo en modo alguno en que consistió la violación cometida por la alzada, por lo que no cumple con el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

**8)** Respecto a la inadmisibilidad del medio de casación planteada por la parte recurrida, procede rechazarla en razón de que, como se advierte, la parte recurrente alega puntualmente que la corte *a qua* desnaturalizó el tipo de sentencia que fue apelada ante ella, lo cual merece ser examinado y respondido por esta Corte de Casación.

**9)** Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte *a qua* falló en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente contra dos decisiones dictadas en la misma fecha por el juez del embargo de primera instancia, a saber: a) sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual se declaró nula las demandas incidentales tanto en "*nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega*

*de documentos y reparación de daños y perjuicios"*, como en *"oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario"*; b) sentencia núm. 77-11, de fecha 3 de marzo de 2011, en la cual se limitó a transcribir el pliego de condiciones y declarar al persiguiente (actual parte recurrida) adjudicatario del inmueble embargado y subastado.

**10)** Así apoderada de un recurso de apelación contra dichas decisiones, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró en su dispositivo *"la inadmisibilidad del pretendido recurso de apelación de la Sra. OLGA MARÍA RABSAT POLANCO, en contra de las sentencias Nos. 74-11 y 77-11, de fecha 03 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís".* En esencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia incidental la alzada la fundamenta en que el mismo resultaba desacertado *"ya que al producirse la adjudicación del comentado inmueble, dicho fallo pulga* (sic) *todo lo acontecido previo a dicha adjudicación".* Mientras que la inadmisibilidad del recurso respecto a la sentencia de adjudicación se sustenta en que *"el fallo que pronuncia la adjudicación no es objeto de ningún recurso ni ordinario ni extraordinario".* Para una mejor comprensión del presente fallo de casación, procederemos a examinar por separado si la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización denunciada y si aplicó bien o mal la ley al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación respecto a cada sentencia apelada.

► Respecto a la sentencia de adjudicación núm. 77-11, del 3 de marzo de 2011

**11)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado

*abreviado*—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

**12)** En tal virtud, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación núm. 77-11, impugnada ante la corte *a qua* en el caso ocurrente, no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedió correctamente la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación intentado contra la misma por la parte ahora recurrente, por lo que en cuanto a este aspecto, procede rechazar el presente recurso de casación.

► Respecto a la sentencia incidental núm. 74-11, del 3 de marzo de 2011

**13)** Se ha estimado que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que de manera expresa el Código de Procedimiento Civil, en sus arts. 718 a 748, se refiere a estos incidentes para cuya solución traza en estos textos las reglas que deben ser observadas; que, sin embargo, la enumeración contenida en ellos no tiene carácter limitativo[621].

**14)** En este punto es necesario precisar que el régimen procesal establecido por los arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, concernientes a los medios de nulidad contra el procedimiento del embargo inmobiliario anterior y posterior a la lectura del pliego de condiciones, difiere sustancialmente de las previsiones incursas en el art. 718 del mismo código, relativo a demandas incidentales en el curso del referido embargo, sujetas estas últimas a plazos y actuaciones distintas a los previstos en los citados arts. 728 y 729, estableciendo estos últimos, incluso, el día en que el juez debe fallar los incidentes y las reglas a seguir en caso de imposibilidad de hacerlo, cuestiones no contempladas en el señalado art. 718, por lo que resulta forzoso reconocer que las demandas incidentales consideradas en este último artículo no son las mismas, ni aún equiparables, a las demandas y medios aludidos en los arts. 728 y 729 de referencia; que, por lo tanto, sólo las sentencias intervenidas en ocasión de nulidades procesales de forma, dirimidas al tenor del art. 728 citado, son las no susceptibles de ningún recurso, conforme a lo dispuesto por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, disposición ésta no aplicable, por consiguiente, a las decisiones que resuelvan toda otra demanda incidental incoada al amparo del art. 718 de

621 SCJ, 1ra. Sala núm. 30, 21 nov. 2012, B. J. 1224; núm. 2, 2 feb. 2000, B. J. 1071, pp. 101-113; núm. 23, 18 mayo 2011, B. J. 1206.

dicho ordenamiento procesal[622]. Así, se ha juzgado que cuando el incidente no ataca frontalmente el procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, estará regido por las disposiciones del art. 718 y no del art. 728 [623].

**15)** El Código de Procedimiento Civil ha instituido un régimen particular, fuera del derecho común, para la apelación de las sentencias sobre incidentes en materia de embargo inmobiliario. Cierto número de disposiciones derogan así el derecho común establecido en los arts. 443 y ss. de dicho código. Esta apelación especial está trazada por los arts. 730, 731 y 732 de la normativa procesal civil. Solo las sentencias rendidas sobre incidentes del embargo inmobiliario están regidas por las reglas excepcionales indicadas por estos textos concernientes a la apelación. En consecuencia, a todos los incidentes de embargo, con exclusión de otros procedimientos que no lo son y de los incidentes excluidos por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, corresponde la aplicación rigurosa de las reglas especiales concernientes a la apelación.

**16)** Empero, cuando el embargo inmobiliario ha sido trabado en virtud del procedimiento abreviado establecido en la Ley 6186 de 1963, las sentencias sobre contestaciones (incidentes) no serán susceptibles de apelación, según el art. 148 de dicha ley especial. Por su parte, en el también particular procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, se establece en el párr. II del art. 168 de la misma, que la *sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.* Sin embargo, como se advierte de dicho texto, el mismo suprime la apelación exclusivamente contra las sentencias que *rechazan los incidentes,* por lo que las sentencias que acogen los incidentes sí son susceptibles de apelación[624]. Pero al no establecer dicha norma el procedimiento a seguir para esta apelación, se aplicarán las reglas estrictas de la apelación contra sentencias incidentales de embargo inmobiliario, esto es, en virtud del plazo, procedimiento y formas establecidos en los arts. 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

**17)** La decisión incidental podrá beneficiarse de la ejecución provisional para neutralizar el efecto suspensivo del recurso de apelación o del recurso de casación, según corresponda, pero el ejecutante proseguirá con el proceso a su cuenta y riesgo, y la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte de los incidentes recurridos en las instancias superiores[625].

---

622 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 30 nov. 2011, B. J. 1212.

623 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 7 dic. 2011, B. J. 1213.

624 Sobre la conformidad de esta norma con la Constitución ver TC/0266/13.

625 Ver SCJ, 1ra. Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020.

**18)** Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, dictada por el juez del embargo, apelada ante la corte *a qua,* decidió respecto a una demanda incidental en *"nulidad de contrato de préstamo hipotecario, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios"*, y una demanda en *"oposición a mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario"*. Es decir, la primera consiste en un incidente que no ataca frontalmente el procedimiento del embargo inmobiliario en cuestión, sino que se trata de una nulidad de fondo de derecho material y no procesal. Sin dudas se trata de una sentencia incidental autónoma en cuanto a las vías de recursos, dictada en el curso de un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario, por lo que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua* la sentencia incidental núm. 74-11 sí era susceptible de apelación, sin depender de la suerte de la apelación de la sentencia de adjudicación, máxime que la motivación de la alzada es errónea, ya que el efecto de la "purga" deducido del último párrafo del art. 717 del Código de Procedimiento Civil no recae sobre el proceso, sino sobre los derechos inscritos sobre el inmueble embargado.

**19)** Por su parte, la ejecución provisional de que se beneficia la sentencia de adjudicación, deducida del art. 712 del Código de Procedimiento Civil, no tiene por efecto dejar sin objeto la solución de las vías de recursos pendientes de fallos relativas a las contestaciones o incidentes del proceso ejecutorio, de las cuales sí dependerá la adjudicación obtenida en virtud de la ejecución provisional de la sentencia que desestimó los incidentes todavía irresueltos de manera definitiva, pues la continuación del proceso en tales circunstancias será a cuenta y riesgo de la decisión sobre los incidentes: si los incidentes o contestaciones se mantienen rechazados en virtud de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia de adjudicación quedará confirmada y su ejecución provisional se convertirá de pleno derecho en ejecución definitiva; si, por el contrario, los incidentes o contestaciones tienen éxito en las vías recursivas, la sentencia de adjudicación caerá por vía de consecuencia, y las cosas deberán ser repuestas como si no hubiera existido, siempre y cuando el incidente tenga influencia sobre el proceso.

**20)** En consecuencia, en una franca desnaturalización de los hechos que le apoderaban, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia incidental núm. 74-11, dictada en el curso de un procedimiento ordinario de embargo inmobiliario, haciéndola depender de la suerte de la sentencia de adjudicación núm. 77-11, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, exclusivamente respecto a la sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011, para que la corte de envío juzgue el fondo del recurso de apelación solo contra la misma, salvo que exista algún impedimento distinto al juzgado en el presente fallo.

**21)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 712, 717, 718, 728, 729, 730, 731 y 732 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 154-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que juzgue exclusivamente el recurso de apelación intentado contra la sentencia incidental núm. 74-11, de fecha 3 de marzo de 2011.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00094

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julio de Oleo de Oleo. |
| **Abogado:** | Máximo A. Peña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio de Oleo de Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0058886-1, domiciliado y residente en la calle José Altagracia, casa núm. 32, barrio San Francisco, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio de Oleo de Oleo, a través del Lcdo. Máximo A. Peña, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00857, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 4 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 3 de diciembre de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Pasiteles Méndez Segura, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio de Oleo de Oleo, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.M.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 585-2019-SRES-00017 del 17 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00055 del 12 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara culpable al ciudadano Julio De Oleo De Oleo (a) Julito de generales que constan, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letra C de la Ley 36-03 sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes en agravio de la menor de edad de iniciales Y.M. ;****SEGUNDO****: Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO****: Declara las costas penales del proceso de oficio, por estar el imputado asistido por un miembro de la defensa pública;* ***CUARTO****: Ordena el traslado del interno a la cárcel 19 de Marzo de esta Provincia de Azua.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Julio de Oleo de Oleo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SSEN-00307 el 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Máximo A. Peña, abogado Adscrito a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación del imputado Julio De Oleo De Oleo, contra la Sentencia núm. 0955-20I9-SSEN-00055, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada;* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría pública ante esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de*

*la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní para los fines lugar correspondientes.*

2. El recurrente Julio de Oleo de Oleo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Primer [único] Medio:*** *Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a fallo anterior de este mismo Tribunal (violación al artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal y contradicción con la sentencia número 0294-2019-SPEN-00307 de fecha 24/10/2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] a la Corte se le propuso como medio la falta de motivación ya que el Tribunal Colegiado (como podemos ver en las páginas 5 y 8 de la sentencia número 0955-2019-SSEN-00055 de fecha 12/06/2019 emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Azua) obvió volcar el testimonio de la menor de edad de iniciales Y.M., tanto en la parte de las pruebas aportadas, como en la parte de la deliberación de los jueces […] La Corte, en pocas palabras, lo que nos ha respondido es que no es necesario que se vuelque el testimonio completo ya que a nosotros se nos emplazó a ir a la Cámara Gesell y una vez ahí oír el testimonio de la menor. Que esto es un argumento que lacera el derecho a recurrir del imputado[…] La Corte no sabe qué dijo la menor, y por lo cual, no pudiera garantizar una tutela judicial efectiva[…]el extracto que hace referencia la Corte es sólo una oración del testimonio de la menor, la cual dijo fue él que me violó, lo cual no es suficiente para considerar que los hechos se construyeron[…]la sentencia de la Corte, e incluso de esta misma sala[…] se refirió en un caso similar, la cual estableció lo siguiente: "que como se evidencia en el contenido de la sentencia recurrida, los jueces de juicio en sus motivaciones no realizan una reconstrucción de los hechos, ni dan una explicación clara y precisa de la subsunción de los hechos con el derecho, en base a los elementos de pruebas producidos en audiencia. […] Que en el caso de Julio de Oleo de Oleo, la Corte entró en contradicción con la sentencia antes mencionada, ya que establece un criterio y establece porqué es necesario volcar el testimonio completo de los menores a los fines de recrear los hechos y que los tribunales superiores puedan entrar en contacto con estos haciendo efectiva la tutela judicial efectiva […]la Corte ha violado las disposiciones del artículo 426, numeral 2, ya que ha hecho caso omiso a una sentencia anterior, y más aún, emitida por la misma Corte y por la misma Sala.

4. Como se ha visto, el recurrente afirma que la Corte *a qua* ha vulnerado los preceptos legales en cuanto a que la misma se ha apartado o resulta contradictoria con un fallo emitido con anterioridad por ella misma; en el sentido de que la alzada en la sentencia que hoy impugna estableció que no resultaba necesaria la transcripción de las manifestaciones testificales de la víctima menor de edad en la sentencia primigenia; actuación que para el impugnante le vulnera su derecho a recurrir toda vez que impide que las instancias superiores puedan constatar lo manifestado. Señala que la alzada hace referencia a un extracto del testimonio que se encuentra en la decisión condenatoria, no obstante, la califica de insuficiente para la efectiva reconstrucción de los hechos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, ante similares cuestionamientos manifestó lo siguiente:

[…]el testimonio de la menor víctima en el presente caso fue obtenido al amparo de lo que establece la Resolución 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para la obtención de las declaraciones de la persona menor de edad, víctima testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, que dicha resolución toma en cuenta los pactos y convenciones internacionales que versan sobre derechos humanos y básicamente lo atinente a los derechos del niño, así como la Opinión Consultiva OC-17/2002 que establece entre otros aspectos, la obligación de los Estados partes de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño, en vista de que las condiciones en que participa este en un proceso, no son las mismas en que lo hace un adulto. 8. A los fines antes indicados fueron instruidas las cámaras Gesell y el sistema de circuito cerrado de televisión, con el objetivo de rodear las entrevistas que se le realicen a menores de edad de todas las garantías posibles para que no se afecte su integridad síquica y de que no se produzca una victimización secundaria. Que las declaraciones de la menor de edad víctima en el proceso que ocupa nuestra atención, no le son ajenas a defensor del imputado recurrente, ya que el día y la hora fijados para su entrevista le fue comunicado a todas las parte envueltas, con la finalidad de participen en las condiciones que lo permite el procedimiento, para escuchar la deposición y formular las preguntas que estimen de lugar a través de la sicóloga que la realiza. 9. Que en este procedimiento prima el principio de confidencialidad, pero aun así, nada impide que el defensor, para articular su recurso, examine el contenido de las grabaciones de la entrevista en mención para verificar, si en la motivación de la sentencia intervenida, los jueces han desnaturalizado su contenido, o lo han valorado erróneamente, lo que no ocurre en la especie. Que los jueces no están obligados a verter de manera íntegra el contenido de lo declarado por la menor, pues basta con

un extracto de la misma, sobre todo lo que le ha permitido edificarse para decidir. Que la sentencia contiene una motivación correcta y lo declarado por la menor ha sido valorado adecuadamente […]

6. Debe señalarse que la seguridad jurídica es un principio trasversal en la estructura de un Estado de Derecho, en líneas generales posee una función estabilizadora, toda vez que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos y así evitar que el capricho, arbitrariedad o torpeza de las autoridades se pueda perjudicar a los individuos. La función judicial debe regirse por este principio, pues sus decisiones deben estar orientadas en un mismo camino y si bien no todos los procesos judiciales son iguales, ante realidades fácticas homogéneas ha de existir similitud en el resultado, a menos que existan condiciones particulares, necesidad o prioridad que le lleven al juzgador a apartarse de la forma en que ha dictado sus fallos anteriores.

7. Dentro de ese marco, como indica el recurrente, el artículo 426 numeral 2 de la normativa adjetiva que rige la materia que nos corresponde, reconoce como uno de los motivos en que puede sustentarse un recurso de casación que la Corte Apelación haya dictado una sentencia contradictoria a un fallo anterior de ella misma o de la Suprema Corte de Justica; no obstante, la aplicabilidad de las decisiones anteriores no opera de forma sistemática, es decir, el juzgador debe considerar si el nuevo caso objeto de escrutinio posee patrones fácticos y problemas jurídicos similares, y que la *ratio decidendi* de su decisión anterior haya dispuesto una regla para resolver la controversia, y si dicha regla es aplicable para solucionar el nuevo caso, a resumidas cuentas, debe existir analogía entre los hechos de ambos procesos.

8. En síntesis, la parte recurrente utiliza como referencia la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00335 de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Corte *a qua*, donde evidentemente quien recurrió en su momento manifestó que el tribunal de juicio, al igual que en el proceso que nos ocupa, no transcribió en su sentencia las declaraciones recogidas en Cámara de Gesell, en dicho proceso aquella jurisdicción declaró con lugar el recurso; sin embargo, la alzada decidió de la manera en que lo hizo sobre la base de que los *jueces del juicio en sus motivaciones no realizan una reconstrucción de los hechos, ni dan una explicación clara y precisa de la subsunción de los hechos con el derecho, en base a los elementos de pruebas producidos en audiencia[…] Los juzgadores no establecen el valor otorgado a cada prueba; proceden a variar la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción[…]*

*sin antes fijar los hechos*[626]. De manera que el argumento sustancial para ordenar la celebración de un nuevo juicio, reposa en cuanto a que el tribunal sentenciador incumplió con la construcción del cuadro fáctico y con la debida valoración de la prueba, lo que impidió que la alzada pudiese cumplir con el control técnico de la decisión que le permite la función endoprocesal que implica la debida motivación. Por esta razón, resulta más que evidente que la trascripción de lo declarado por aquella víctima no ha sido un aspecto que desencadenara el fallo, es decir, en el caso al que hace alusión el impugnante, la Corte *a qua* no basó su decisión en la transcripción textual de lo depuesto por aquella víctima menor de edad en Cámara de Gessel, lo que implica que el fallo impugnado y el empleado de manera referencial por el recurrente, presentan realidades fácticas distintas, por lo que indiscutiblemente no existe la alegada contradicción.

9. Sin duda, el derecho a recurrir es una facultad inherente al ser humano, reconocida en nuestra legislación, tanto por la norma fundamental e instrumentos internacionales de igual jerarquía, como en la ley ordinaria. Esta garantía supone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley[627]. En ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que la Corte *a qua* haya indicado que *nada impide que el defensor, para articular su recurso, examine el contenido de las grabaciones de la entrevista en mención para verificar, si en la motivación de la sentencia intervenida, los jueces han desnaturalizado su contenido, o lo han valorado erróneamente*, no vulnera su derecho a recurrir, puesto que ciertamente el imputado tuvo la oportunidad de escuchar lo manifestado, por lo que de haber existido alguna errónea valoración de la prueba o en la determinación de los hechos el impugnante pudo válidamente alegarlo ante la alzada, y en caso de necesitar una nueva reproducción para elaborar su escrito recursivo solicitarlo a tribunal de primer grado.

10. En ese tenor, como acertadamente ha señalado la Corte *a qua* los juzgadores no están obligados a transcribir de forma íntegra el contenido de la declaración contenida en Cámara de Gessel, resultando suficiente que se extraiga lo sustancial de lo dicho; en todo caso, lo que implica mayor atención o relevancia es que el tribunal de mérito haya elaborado una correcta ponderación de lo declarado, valorándolo de manera armónica con los demás medios de prueba, aspecto que ha sido verificado y reiterado por la alzada,

---

626 Sentencia núm. 0294-2018-SPEN, de fecha 25 de septiembre de 2018, dicada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, p. 8.

627 Artículo 8 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

con lo que concuerda esta Sala; y es que del examen efectuado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad, haciendo énfasis en las formalidades seguidas en el testimonio de la agraviada por su condición de minoridad; en tal virtud, procede ser desestimado único medio esgrimido por improcedente, mal fundando y carente de apoyadura jurídica.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales, constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin resultar contradictorias al fallo anterior que ha sido presentado por el impugnante; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio de Oleo de Oleo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Ordenanza impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Referimiento. |
| **Recurrente:** | Ramón Antonio García Peralta. |
| **Abogados:** | Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán. |
| **Recurridos:** | Yamil Cortés y Finca Cortés. |
| **Abogado:** | Elvin Darío Herrera Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porRamón Antonio García Peralta, contra la ordernanza núm. 0360-2019-SORD-00043 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha27 de mayo de 2019, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento deRamón Antonio García Peralta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0002368-, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados; quienes tienen como abogados constituidosalos Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, con estudio profesional abierto en la ave. Estrella Sadhalá núm. 44, módulo 1-06, 1er. Nivel, edif. Plaza Madera, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc*en las oficinas Durán Salas, ave. John F. Kennedy local 201, Kilómetro 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yamil Cortés, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral No. 034-0014160-6, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo núm. 72, Mao, provincia Valverde, y Finca Cortés, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Elvin Darío Herrera Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003859-6, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 62, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la ave. Independencia núm. 355, casi esq. Pasteur, residencial Omar (al lado de la farmacia Caminia), local núm. 2, primer nivel, sector Gazcue, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha19 de febrero de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia,Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

4.Sustentada en un despido injustificado, Ramón Antonio García Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridose indemnización por daños y perjuicios contra Finca Cortes y Yamil Cortes, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016,la cual, declaró injustificado el despido, acogió en todas sus partes la demanda incoada y condenó a la empresa Finca Cortes y Yamil Cortes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal tercero; Que dicha decisión que fue recurrida en apelación, declarándose

inadmisible mediante el acta de audiencia de fecha 4 de mayo de 2017, la cual fue impugnada por la vía casacional y declarada inadmisible mediante sentencia 770 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. La recurrida Finca Cortés y Yamil Cortés, presentaron en fecha 3 de mayo de 2019, formal solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia laboral núm. 1368-2016-SSEN-00049,dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiagoen atribuciones de Juez de los Referimientos laordenanzanúm. 0360-2019-SORD-00043 de fecha 15 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento, interpuesta por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, por haber sido interpuesta conforme a las leyes procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:****En cuanto a fondo, se acoge la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Finca Cortés y el señor Yamil Cortés, y, en consecuencia, se ordena la suspensión de la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, hasta tanto la Presidencia de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, conozca y decida sobre la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, depositada en fecha 3 de mayo de 2019;* ***TERCERO:****Se ordena la ejecución sobre minuta de esta decisión, no obstante cualquier recurso en su contra.* ***CUARTO:****Condena al señor Ramón Antonio García Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Elvin D. Herrera y Domingo Peralta, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad (sic).*

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Únicomedio**:Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a la ley.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, y el artículo 95 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y base legal por el hecho de que no se estudió minuciosamente el caso, puesto que los jueces del fondo solo solo se limitaron a establecer que por el hecho de existir una demanda en validez de ofrecimiento real de pago procede la suspensión de ejecución de la sentencia, sin tomar en cuenta: a) el tiempo que ha mantenido el demandante procurando que se le reconozcan sus derechos laborales, b) que en el proceso se ha recurrido a todas las instancias posibles, obteniendo siempre el mismo resultado como una forma de dilatar la litis, c) que se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y d) que la demanda en validez en la cual se sustenta la suspensión resulta mal fundada e improcedente puesto que los montos ofertados no cubren la totalidad de la deuda y porque dicho ofrecimiento no cumple con las disposiciones de los artículos 812 y 818 del Código de Procedimiento Civil y 1257 del Código Civil, además la sentencia viola el artículo 68 de la Constitución Dominicana.

9.La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:a) que en fecha 13 de septiembre de 2016, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00049, en la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a Ramon Antonio Garcia Peralta con la Finca Cortes y Yamin Cortes, por efecto del despido injustificado ejercido para la empresa, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, e indemnización por daños y perjuicios por no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que fue impugnado ante la corte por la parte recurriday declarado inadmisible por falta de interés y carecer de objeto, mediante el acta de audiencia de fecha 4 de mayo de 2017, decisión esta que a su vez fue recurrida en casación, recurso declarado inadmisible de conformidad con lo prescrito en el artículo 641 del Código de Trabajo por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 770 de fecha 21 de noviembre de 2018; c) Que mediante acto núm. 334/2019, de fecha 16 de marzo de 2019, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez, fue iniciada la ejecución de la sentencia 1368-2016-SSEN-00049, con el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo por la suma RD$162,906.72; d) Que en fecha 3 de mayo de 2019, la empresa Finca Cortes y Yamil Cortes, apoderó a la Presidencia de la Corte de la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia

1368-2016-SSEN-00049, de fecha 13 de septiembre de 2016, hasta que se decida sobre la demanda principal en validez de oferta real de pago seguida de consignación de fecha 3 de mayo de 2019, solicitud que fue acogida por la Presidencia de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago.

10. Para fundamentar su decisión la Corte*a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En el presente caso, este tribunal, después de haber estudiado las pruebas documentales aportadas por ambas partes ha llegado a las siguientes conclusiones: a) Conforme al artículo 101 de la Ley 834 (supletoria en esta materia) la demanda en referimiento es una decisión provisional a solicitud de parte, la otra presente o citada, lo que indica que toda persona que tenga urgencia puede acudir al juez de los referimientos a solicitar las medidas conservatorias a fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Es por esto que la Corte de Casación ha determinado: "Todo perjudicado por una sentencia aun cuando no haya sido parte en el litigio tiene derecho de recurrir ante el juez de los referimientos (Cas. 3-2-1988, B. J. 927, pág. 118). B) Se establece que en este proceso se trata de una sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con los documentos precedentemente descrito; aspecto que es admitido por las partes. No obstante, la condición para acudir aljuez de los referimientos es que haya urgencia; en este caso, dicha condición se revela con la demanda en validez de oferta real de pago, depositada en la Secretaria General de la Jusrisdiccion Laboral de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2019, la cual está pendiente de conocerse por ante la Presidencia de esta Corte. C) El juez de los referimientos sólo puede otorgar medidas provisionales a fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; por lo que sólo puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, sin ponderar el hecho de que la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto sea conocida la demanda en validez de oferta real de pago. Por demás, el juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de una suspensión de ejecución de una sentencia, lo cual escapa del control de casación.".

11.Las facultades del Presidente de la Corte de Trabajo como juez de los referimientos están consignadas en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, los cuales remiten además a lo establecido para ese funcionario judicial en la ley 834 y el Código de Procedimiento Civil. Dichos textos en su conjunto y para lo que interesa a este caso prescriben que, en los casos de ejecución de sentencias el juez de los referimientos podrá ordenar todas

las medidas necesarias que no colindan con una contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo.

12. El Juez Presidente de la Corte de Trabajo podrá de la misma manera intervenir en referimiento a propósito de las dificultades de la ejecución de una sentencia conforme al artículo 112 de la ley 834 de aplicación supletoria en esta materia al tenor del artículo 668 del Código de Trabajo.

13.- El juez de los referimientos apoderado acoge dicha demanda al momento en que suspendió el título ejecutorio en virtud al cual estaban sucediendo las ejecuciones sobre la base única de que el juez de los referimientos, es soberano cuando dispone o no la suspensión de la ejecución de una decisión.

14.Respecto al derecho a ejecutar lo decidido por un órgano jurisdiccional el Tribunal Constitucional, sostuvo que: "…es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable"[628].

15.De la lectura de los textos de ley y del precedente del Tribunal antes citados, se puede colegir que la suspensión de la ejecución de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada es una medida que rebasa las facultades del juez de los referimientos siempre que no actúe a propósito del conocimiento de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, pues dicha situación debe ser asimilada a la intromisión de una contestación seria que no puede ser abordada por el juez de los referimientos al tenor del texto del artículo 666 del Código de Trabajo citado más arriba. En efecto, restar efectos jurídicos a una decisión contra la cual se han agotado todos los recursos judiciales es un acto grave en términos constitucionales que implica una restricción al Estado de Derecho y a los derechos subjetivos patrimoniales del beneficiario de la sentencia en cuestión, por lo que, aun actuando el juez de los referimientos en materia de dificultad de ejecución de sentencias al tenor del artículo 112 de la ley 834 del 1978, de aplicación supletoria en esta materia, sus poderes son muy restringidos y excepcionales, debiendo relacionarse al aspecto relativo a la dificultad de ejecución que provoca el apoderamiento del juez de los referimientos.

16. Del análisis de la ordenanza impugnada surgen como hechos de la causa que: a) teniendo como fundamento una sentencia con autoridad de

[628] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0105/14, 10 de junio de 2014,

la cosa juzgada, el hoy recurrente realiza un mandamiento de pago a los fines de embargo en perjuicio de los hoy recurridos; y b) que en vista de ello estos últimos incoaron una demanda en validación de un ofrecimiento real de pago que previamente habían formulado, luego de lo cual requirieron por ante el Juez de los referimientos la suspensión de la ejecución de la sentencia contentiva de título ejecutorio en cuestión que se pretendía ejecutar mediante el mandamiento de pago en cuestión.En la especie no se aprecia de la motivación explícita de la ordenanza impugnada que la misma haya tenido como fundamento alguna dificultad en la ejecución de la sentencia en virtud a la cual están sucediendo las persecuciones, razón por la que la suspensión judicial de una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada sobre la base de una facultad "soberana" sin aportar justificación adicional alguna, supone un acto que, al dirimir una contestación seria, está vedado al juez de los referimientos.

17.- Adicionalmente habría que dejar por sentado que la urgencia, como factor para la actuación del juez de los referimientos, no es suficiente para constituir o configurar una dificultad de ejecución de sentencia cuando dicho funcionario es apoderado en la calidad prevista por el artículo 112 de la ley 834 antes citada, ya que la situación principal que provoca la acción de los poderes inherentes al referimiento en esos casos es la prueba de los hechos y el derecho constitutivo de la dificultad en la ejecución de un título ejecutorio, nada de lo cual da constancia el fallo atacado.

18.En vista de lo dicho anteriormente esta Tercera Salaevidencia una carencia de motivos o fundamentos, exigidos a la ordenanza que ordena suspender la ejecución de una sentencia de la naturaleza dela que ocupa nuestro análisis; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en una falta de fundamentación de su decisión vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo quela decisión debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando a la Corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

19. Deacuerdo con la primera parte del artículo 20, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presenta caso, las costas pueden ser compensadas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASAlaordenanza núm. 0360-2019-SORD-00043, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas del procedimiento.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas

Secretario General.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00364

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pedro José Acosta Santos. |
| **Abogados:** | Yazmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana. |
| **Recurridos:** | Juan Alberto Báez Payano y Carolina Marte Peralta. |
| **Abogados:** | Richard Joel Peña y Francisco A. Báez Checo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 14, paseo B-9, núm. 27, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro José Acosta Santos, a través de su abogado constituido el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha 23 de noviembre del año 2018, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, contra de la sentencia Penal Núm. 5480-2018-SSEN-00299, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al recurrente Pedro José Acosta Santos del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00299, de fecha 3 de mayo de 2018, declaró al ciudadano Pedro José Acosta Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 30 años de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores Carolina Marte Peralta, Josefa Peralta Jiménez, Juan Alberto Báez Payano y María Dolores Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00573 del 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos de este; pero no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00571 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Pedro José Acosta Santos, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Pedro José Acosta Santos en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, del 21 de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien modificar la pena impuesta en consonancia con las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal tenga bien imponer la pena de 15 años de prisión; Segundo: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública; Tercero: Que tenga a bien en virtud de lo previsto en el art. 400 del Código Procesal Penal suplir de oficio todas las cuestiones de índole constitucional que no hayan sido avocadas en el cuerpo del recurso*.

1.4.2. Lcdo. Richard Joel Peña, por sí y el Lcdo. Francisco A. Báez Checo, en representación de Juan Alberto Báez Payano y Carolina Marte Peralta, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida; Segundo: Declarar de oficio las costas penales, por estar el recurrente asistido de una defensora pública, y en cuanto a las costas civiles si condenar al imputado al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes*.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Pedro José Acosta Santos, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la decisión de que se trata.

1.5. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Pedro José Acosta Santos propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 335, 418, 420, 421 y 422, del CPP)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 335, 418, 420, 421 y 422, del cpp)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***En cuanto al Primer Medio:*** *La Corte de Apelación, ha olvidado los principios rectores fundamentales, establecidos en los primeros 28 artículos de nuestra normativa procesal penal y que fueron presentados en el recurso de apelación en el primer medio, aunado al principio de concentración, que en el artículo 3 establece los ajustes a los que se somete un juicio, el cumplir con estos principios se salvaguardan diferentes derechos que tienen las partes en el proceso, el artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que las sentencia se redactan inmediatamente después de leída por el secretario, y le permite el mismo artículo una exención a esta regla, y le da la herramienta de diferir la lectura, estableciendo una series de condiciones, como la complejidad del caso, lo avanzado de la hora, y se ha convertido con la práctica, en regla el diferir todas las redacciones, y a fin de evitar que se convierta en una denegación de justicia, ha establecido un candado este mismo artículo fijando 15 días como plazo máximo subsiguientes al pronunciamiento, a fin de evitar olvidar por parte de los jueces hechos fijados, valoraciones de pruebas, y también evitar la denegación del derecho a recurrir establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 que debe ser dentro de un plazo razonable. Que el accionar de la Corte le ha causado un grave perjuicio, en razón de que ha violentado lo que es la garantía de ser escuchado dentro del plazo razonable contemplado en la Constitución en su artículo 69.1 y 2, así como el art. 8 del Código Procesal Penal y en consecuencia el Derecho a la Libertad uno de los bienes más sagrados del ser humano, resguardado por la Constitución Dominicana y de Los Tratados Internacionales.* ***En cuanto al Segundo Medio:*** *La Segunda Sala de la*

*Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del CPP, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que el tribunal no tomó en consideración las condiciones del imputado, pues estamos hablando de una persona que al momento de la imposición de la misma contaba con la edad de 67 años, es decir que, a la fecha, estamos hablando de una persona de aproximadamente 70 años de edad, que haciendo una equiparación de la pena impuesta con la edad del recurrente estaríamos frente a una "cadena perpetua", reduciéndole la posibilidad de poder reintegrarse al seno familiar. Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la decisión de marras, se revela que contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los Jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Pedro José Acosta, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la pluralidad de víctimas, por lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e

interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asesinato con premeditación y asechanza. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio el recurrente alega, que la Corte de Apelación incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que establece que las sentencias se redactan inmediatamente después de leída por el secretario, y permite el mismo artículo una exención a esta regla y le da la herramienta de diferir la lectura, estableciendo una series de condiciones, como la complejidad del caso, lo avanzado de la hora; que como se ha convertido con la práctica el diferir todas las redacciones, y a fin de evitar que se convierta en una denegación de justicia, ha establecido la norma un candado fijando 15 días como plazo máximo subsiguientes al pronunciamiento, a fin de evitar olvidar por parte de los jueces hechos fijados, valoraciones de pruebas, y también evitar la denegación del derecho a recurrir establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 que debe ser dentro de un plazo razonable. Que el accionar de la Corte le causó un grave perjuicio al imputado al violentar lo que es la garantía de ser escuchado dentro del plazo razonable contemplado en la Constitución en su artículo 69.1 y 2, así como el artículo 8 del Código Procesal Penal y en consecuencia el derecho a la libertad, uno de los bienes más sagrados del ser humano, resguardado por la Constitución dominicana y de los tratados internacionales.

4.2. Sobre esa cuestión es menester establecer que no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte *a qua* falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para el 26 de abril de 2019, pero no fue hasta el 21 de mayo de 2019 que se efectuó la misma, lo que indica que materialmente no fue posible el conocimiento dentro del

plazo previsto en la norma; comprobándose además que la prórroga de la lectura de la sentencia le fue comunicada a cada una de las partes.

4.3. En esa tesitura, es necesario destacar que la prórroga de la lectura de la sentencia, no implicó violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por la Corte *a qua,* pues fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad, y por vía de consecuencia, desestima dicho alegato.

4.4. En su segundo medio de casación, el recurrente arguye, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al no advertir la falta de sustentación para la imposición de la pena tan gravosa de treinta (30) años de privación de libertad, limitándose la Alzada a establecer que fueron bien valorados los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, obviando que el tribunal de fondo no tomó en consideración las condiciones del imputado, pues al momento de la imposición de la sanción contaba con la edad de 67 años, es decir, que a la fecha, estamos hablando de una persona de aproximadamente 70 años de edad; que haciendo una equiparación de la pena impuesta con la edad del recurrente estaríamos frente a una "cadena perpetua", reduciéndole la posibilidad de poder reintegrarse al seno familiar.

4.5. En lo que respecta a la queja externada, esta Sala ha constatado, luego de examinar el acto impugnado, que la Corte después de haber analizado el fallo condenatorio y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, llegó a la conclusión de que la pena impuesta se encontraba debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, esto es asesinato, sanción que fue impuesta respetando los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente la gravedad del hecho punible y la pluralidad de víctimas.

4.6. Es preciso acotar, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo

que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.7. Con relación a la edad del imputado, tal y como expone el recurrente los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; sin embargo, no es menos cierto que el hoy recurrente no ha reclamado ni demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, además de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00173

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L. |
| **Abogados:** | Edwin I. Grandel Capellán. |
| **Recurrido:** | Birgitt María Heisen Lora. |
| **Abogados:** | Brasil Jiménez Polanco y César Amadeus Peralta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L., representada por Katherine Díaz Barrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069805-9, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268035-0, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, actuando a nombre y en representación de las entidades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana S.R.L y Caribbean Marketing Group, Inc., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, por sí y por el Lcdo. César Amadeus Peralta, actuando a nombre y representación de Birgitt María Heisen Lora, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Rivas Solano, actuando a nombre y representación de Víctor Armando Amado López Almánzar, parte recurrida en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge A. Morilla y el Lcdo. Edwin Grandel Capellán, quien actúa en nombre y representación de Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L. y Caribbean Marketing Group, Inc., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 22 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución 5536-2019 del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 23 de marzo de 2018, las sociedades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino en su doble calidad de socio defraudado y dueño de la cuenta bancaria del Banco Sabadell de Miami EE.UU, a través de sus abogados, Lic. Edwin I. Grandel C. y Dr. Jorge A. Morilla H., presentaron formal acusación de querella penal con constitución en actor civil, en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, socio gerente, la señora Birgitt María Heisen Lora y Mercedes H. Deffer de León (cómplices), por supuesta violación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada núm. 479-08.

b) Que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2018, mediante auto núm. 042-2018-TFIJ-00083, admitió la acusación y fijó la audiencia de conciliación para el día 24 de abril de 2018, del proceso de acción privada y respecto de la querella con constitución en actor civil presentada en fecha 23 de marzo de 2018, las sociedades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino en su doble calidad de socio defraudado y dueño de la cuenta bancaria del Banco Sabadell de Miami EE.UU, a través de sus abogados, Lic. Edwin I. Grandel C. y Dr. Jorge A. Morilla H., presentaron formal acusación de querella penal con constitución en actor civil, en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, socio gerente, la señora Birgitt María Heisen Lora y Mercedes H. Deffer de León (cómplices), por supuesta violación de los artículos 227, 449, 480 y 505 de la Ley 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; audiencia en la que se levantó acta de no conciliación entre las partes y se ordenó apertura a juicio.

c) Que en fecha 14 de febrero de 2019, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 242-2019-SSEN-00019, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida.

d) Que no conforme con dicha sentencia los querellantes constituidos en actores civiles, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández; a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Montilla y Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogados privados, presentaron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105 del 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los acusadores privados constituidos en actores civiles, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández; a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Montilla y Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogados privados, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia Núm. 242-2019-SSEN-00019, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: FALLA:* ***Primero:*** *Acoge parcialmente la acusación del proceso de acción penal privada de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Diaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc, representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H., en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, Birgitt María Heinsen Lora y Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; y, en consecuencia, se declara culpable al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0004174-8, domiciliado en la calle Espaillat núm. 118, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, teléfono 809-481-0760, de violar los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que regulan los tipos penales identificados como Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, en perjuicio de las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, INC., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de*

*Reclusión, suspendiendo totalmente la ejecución de dicha pena, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de residir en el domicilio aportado al proceso, sito en la calle Espaillat núm. 118, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, teléfono 809-481-0760, debiendo notificar previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, si decide cambiarlo. Asimismo, se le advierte al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, que, en caso de incumplimiento de la condición impuesta, en el período señalado, deberá cumplir la pena íntegra en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión.* ***Segundo:*** *Acoge parcialmente la constitución en actor civil, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L. representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc. representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H. en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, Birgitt María Heinsen Lora y Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y, en consecuencia, CONDENA civilmente, al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, al pago de: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a cada una de las empresas actora civil, según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados; b) Restitución Integra de la suma de un millón ciento noventa y dos mil setecientos noventa y cuatro dólares con 00/100 U1,192,794.00), o su equivalente en pesos dominicano, con reducción de lo que pueda probar haber pagado y adelantado, luego de iniciado el proceso, a sabiendas de que dicha indemnización y restitución es la más proporcional y razonable a los daños y perjuicios sufrido por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución.* ***Tercero:*** *RECHAZA, en cuanto a la señora Birgitt María Heinsen Lora, la acción penal privada, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Licdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr.*

*Jorge A. Morilla H., por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha II de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal, que regulan los tipos penales identificados como Complicidad para Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable; por lo que, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarla de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Cuarto:*** *DECLARA la extinción de la acción penal privada, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.RL, representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, a favor de la señora Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha II de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal, que regulan los tipos penales identificados como Complicidad para Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, en el entendido de que la condición elemental establecida en el numeral quinto del Acto de Conciliación, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2018, el cual expresa "QUINTO: Con la firma del presente documento, la señora Mercedes Herminia Deffer De León, se compromete a participar del proceso, única y exclusivamente en calidad de testigo a ser presentado por la primera parte (parte querellante), en el caso de que así sea formalmente requerida. Asimismo, a requerimiento e indicación de la primera parte, (parte persiguiente), la señora Mercedes Herminia Deffer De León, se compromete a colaborar que estén a su alcance y posibilidad y que sean útiles a la primera parte (parte persiguiente) para la continuación de los procesos, bajo el claro entendido la primera parte (parte persiguiente) se compromete a cubrir por adelantado todos los costos directos e indirectos que estas gestiones puedan implicar y a respetar las obligaciones familiares y laborales de la señora Mercedes Herminia Deffer De León", se ha cumplido efectivamente, habida cuenta de que este juicio ha concluido en esta instancia; dicha extinción de la acción penal, al tenor de los artículos 69 de la Constitución, 1108, 1134, 1320 y 1322 del Código Civil, 2, 37 al 39, 44, 124, 271, 281 y 362 del Código Procesal Penal y 4, 5, 31, 37, 35, 39 y 361*

*de la Resolución núm. 2142-18, de fecha 19 de julio de 2018, que instituye el Reglamento de Resolución Alterna de Conflictos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Quinto:*** *Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal privada del pago de las costas penales y civiles." (Sic).* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente, Caribbean Marketing Cervices Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández, al pago de las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a la lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes convocadas y comparecientes.*

1. Que las recurrentes proponen en su recurso de casación los medios invocados en su recurso de apelación, a saber:

***Primer medio****. Violación de normas relativas a la inmediación y concentración del juicio. Art. 332 y 358 del CPP.* ***Segundo medio.*** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser violatorio a un antecedente vinculante del Tribunal Constitucional (TC 09/13 del Tribunal Constitucional Dominicano del 11 de febrero de 2013).* ***Tercer medio.*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial.* ***Cuarto medio.*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Recordar SCJ que el recurso de apelación ejercido es de naturaleza parcial.* ***Quinto medio.*** *Violación de la ley, en base a lo previsto en el artículo 253 CPP.*

**Sobre la solicitud de defecto por no producir memorial de defensa con relación al recurso de casación:**

2. Que reposa en la glosa procesal, una instancia suscrita por Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino, en la cual las recurrentes por intermedio de sus abogados solicitan a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncie el defecto en contra de los recurridos Birgitt María Heisen Lora, Víctor Armando Amado López Almánzar y Mercedes H. Deffer de León (parte imputada) por no haber comparecido ante este tribunal por constitución de abogados, ni realizado memorial de defensa, no obstante, haber sido formalmente notificados del recurso de casación, disponiendo que se proceda

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 491-98, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal.

3. Procede rechazar la solicitud hecha por las recurrentes, ya que las figuras de comparecencia por constitución de abogado y el defecto no son propias del proceso penal actual y no tienen la aplicación y alcance que en el procedimiento civil, pues en el proceso penal rigen las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, en donde el recurso de casación se conoce conforme al procedimiento establecido en su artículo 427, el cual remite por analogía a las disposiciones relativas al recurso de apelación, siempre respetando el derecho de defensa, los derechos de la víctima y el debido proceso de ley. En cuanto al memorial de defensa, la parte recurrente invoca la aplicación de un texto inexistente al pretender que se aplique el artículo 11 de la Ley núm. 491-98; no obstante, para los escritos de defensa o contestación rige el procedimiento previsto en los artículos 412 y 419 del citado código, conforme a los cuales el secretario notifica a la parte recurrida el recurso presentado, para que lo contesten en un plazo de diez días, no contemplando el código la figura del defecto ante la falta de presentación del referido escrito ni tampoco exige su presentación de manera obligatoria.

4. Que las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino, previo al desarrollo de sus medios, en el epígrafe descrito como "Medios y motivos del recurso" establecen lo siguiente:

*Aclararan que la sentencia del Tribunal de primer grado solo fue recurrida de forma parcial por la parte acusadora penal privada, decidiendo la Corte a qua confirmar la sentencia de primer grado. Que previo a adentrarse en el recurso, indican que en ocasión de la apelación parcial contra sentencia 501-2019-SSEN-00105 de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que si bien están conteste con la sentencia condenatoria en contra del co-imputado Armando Amado López Almánzar, no así con referencia a:* ***1)*** *La cuantía y forma de la pena impuesta al co-imputado Víctor Armando López Almánzar cuando los hechos son graves, de gran magnitud económica y fueron cometidos en varios y múltiples momentos.* ***2)*** *Como tampoco con el descargo penal respecto de la co-imputada, señora Birgitt María Heisen Lora.* ***3****) Así como por la omisión del tribunal de primer grado como por la Corte a qua, quienes en el campo de la autoría del actor civil no derivó las consecuencias que acarrea la distracción del patrimonio del causante de los robos para legar, entregar y ceder todos los bienes de la comunidad a quien*

*resultó ser su esposa para de ese modo convertirse en insolvente y evitar las consecuencias de las persecuciones civiles sobre el patrimonio fomentado de sus actividades ilícitas (arst. 9092 y 9093 del Código Civil) (sic), si se observa la forma de la ocurrencia de los hechos probados ante el tribunal de primer grado. Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia para una mejor comprensión de la imputación penal, es importante remitir a la acusación que dio origen a este proceso, ya que en síntesis, los tribunales inferiores omiten referirse a la teoría de caso de la imputación penal objetiva formulada por la parte querellante acusador penal privada, en el sentido y en tanto que el imputado condenado, señor Víctor Armando López Almánzar y la señora Birgitt María Heisen Lora, descargada de responsabilidad penal, (Esposos entre sí) y hoy convenientemente divorciados; pudimos demostrar que el marido cedió en fraude de los derechos de su acreedor todos los bienes o patrimonios a favor de quien resultó ser su esposa, fomentando una sesión total del patrimonio matrimonial a favor de la mujer y a la vez, generando deuda ficticia para de ese modo oponer a su acreedor, imposibilidad material de cobro sobre el patrimonio común de la comunidad conyugal, (artículo 2092 y 2093), sumado al hecho de lo previsto en el artículo 1167 del Código Civil, (acciones en fraude de quién pudo convertirse en su acreedor fruto de actividades ilícitas de distracción de capitales, en provecho personal y de personas a él vinculadas. Su esposa.) Ya que sí fue probado ante el Tribunal de primer grado que el señor Víctor López estuvo sustrayendo valores de la empresa para la cual laboraba por más de 5 años, igual fecha en la que estuvo casado con la señora Birgitt María Heinsen Lora. Evidentemente que al ser titulares del patrimonio matrimonial, fomentado esos bienes y no otros son las prendas común, de los cuales los acreedores deberán procurar el pago, como resarcimiento de la condenación civil fijada por el Tribunal Penal, motivo por sí solo debe ser revocada la sentencia recurrida y dictada por propia autoridad y contrario imperio de forma directa por la Suprema Corte de Justicia, la solución procesal de la pena a imponer a Víctor Armando López Almánzar, pero a la vez que la Suprema Corte de Justicia Segunda Sala Penal, pues pase a hacer una ponderación en el aspecto civil con relación a la imputada Birgitt María Heinsen Lora, analizando las consecuencias legales de recibir el patrimonio fomentado con el señor Víctor López, si bien ha sido descargada de responsabilidad penal, ello no quita que el patrimonio fomentado con Víctor López no esté en control y dominio de quien convenientemente se ha convertido en su ex esposa. Asimismo, la Corte a qua desconoce fallos dados por las demás salas de esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuando el solo hecho de prorrogar la lectura de la sentencia es un motivo para ordenar la celebración de un nuevo juicio. En atención a la nefasta sentencia intervenida por la Corte a qua, se mantienen los mismos medios presentados en la apelación,*

*se mantienen como medio del recurso de casación adoptar el fundamento dado por el Tribunal de primer grado, los cuales resultan en los siguientes...*

5. En ese contexto, las recurrentes pasan a copiar textualmente los motivos esbozados en su recurso de apelación con ligera variación, como por ejemplo, sustituyen la expresión "de tribunal de primer grado por Corte *a qua*", cuyas críticas por su contenido no están dirigidas a la sentencia que hoy recurre, sino a la sentencia de primer grado, la cual no es susceptible del recurso de casación, ya que las páginas a las que hace alusión corresponden a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, así mismo sustituyen el número de la sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia por el de la Corte *a qua*, a saber: "sentencia 501-2019-SSEN-00105", sin embargo, dejan la fecha y el nombre del tribunal de primer grado, "de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" y los argumentos están dirigidos a la sentencia de primer grado; no obstante la utilización del método descrito, las recurrentes en algunos casos al hacer una crítica distinta a la esbozada en su recurso de apelación como fundamento del recurso de casación en su mayor parte la realizan cuestionando lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, atacando directamente por la vía de casacón la sentencia del tribunal de juicio, así como a etapas precluidas del proceso; en tal sentido, esta alzada solo tendrá a bien analizar aquellos puntos de los cuales coherentemente se pueda extraer una crítica puntual a la sentencia dictada por la Corte *a qua,* por ser esta la pasible de ser impugnada por la vía de la casación.

6. Las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., y Caribbean Marketing Group Inc., alegan en **su primer medio**, violación de las normas relativas a la inmediación y concentración del juicio, sustentados en que la Corte *a qua* desconoce fallos dados por las demás salas de esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando el solo hecho de prorrogar la lectura de la sentencia es un motivo para ordenar la celebración de un nuevo juicio, pues minimiza el hecho planteado, en el sentido de que el tribunal de juicio conforme audiencia de fecha 17 de enero de 2019, se reservó el fallo sin dar el dispositivo, fundamentado en que existen muchas pruebas a valorar pidiendo que expresen si las partes tenían objeción en permitir al juez no dar el dispositivo en la misma audiencia como establece la norma, para fallar o emitir su decisión conjuntamente con sus motivaciones, hecho que se produjo con la lectura integral de esta sentencia el 14 de febrero de 2019, habiendo transcurrido más de 19 días hábiles, de donde se desprende que el plazo de los quince (15) para la lectura integral de la sentencia objeto del presente recurso se encontraba ventajosamente vencido, es decir, fuera del plazo establecido tanto en el artículo 332, así como el artículo 335 del Código Procesal Penal, dando lugar al vicio denunciado;

en ese tenor nos recalcan que el Código Procesal Penal, consagra el principio de inmediación que permite la ponderación de las pruebas para decidir un fallo en dispositivo y su posterior motivación en un plazo razonable, son normas del debido proceso, una garantía constitucional para la materia penal, lo cual forma parte de una norma de orden público, máxime cuando se demostró que el juez de primer grado no emitió el dispositivo al finalizar el juicio penal como indica la norma.

7. Que sobre el punto argüido en el medio propuesto la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en su primer motivo recursivo, esta Alzada entiende pertinente establecer, que ciertamente el tribunal a quo, no emitió su decisión conforme lo establecido en el artículo 332 y 335 del Código Procesal Penal, sin embargo, se verifica también, que tal y como la propia parte recurrente lo ha expuesto en su recurso, el juez a quo, solicitó la anuencia de las partes envueltas en el proceso a los fines de diferir la valoración, ponderación y decisión del asunto, las cuales aceptaron, fijando fecha de lectura integral de la sentencia para el día 07 de febrero del 2019, dentro del plazo legal (ver parte dispositiva del acta de audiencia núm. 042-2019-TACT-00022, (D/'F 17/01/2019, página 47). En ese mismo tenor se verifica que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el juzgador a quo, se vio precisado por razones de fuerza mayor, a emitir el Auto núm. 042-2018-TPRL-00027, mediante el cual establece que debido al fallecimiento de un hermano, se vio precisado a tomar un permiso laboral de cinco (05) días en sus funciones y por vía de consecuencia a extender el plazo de la lectura integra de la sentencia, para el día catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); fecha en la que se hizo efectivo la indicada lectura. No obstante y comprobar esta Alzada que los aspectos planteados por las recurrentes se sucedieron según lo argumentado, es de interés destacar que esta parte ha limitado sus cuestionamientos al simple planteamiento del evento, no estableciendo que tal evento haya producido algún agravio, al no establecer las recurrentes, que el indicado diferimiento sea la causante de que el juzgador no apreciara los hechos en la justa dimensión, que el mismo haya entorpecido el estudio y ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes y sometidos al contradictorio en apoyo a sus pretensiones, ni mucho menos que influyera en la decisión tomada por este juzgador, por lo que este primer motivo carece de objeto y debe ser rechazado.

8. En esas atenciones y por los motivos expuestos por la Corte *a qua* entendemos que es una deslealtad procesal de parte de las recurrentes a través de sus abogados, el hecho de ofrecer ante el juez de juicio, su anuencia

para diferir el fallo y la lectura íntegra de la sentencia y posteriormente, invocarlo como un medio de apelación, planteando la violación al principio de inmediación; máxime cuando la lectura de la decisión fue prorrogada, como bien estableció la Corte por causa de fuerza mayor, la cual es una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación y se sobrepone ante cualquier norma de orden público, por lo que ante tal evento la lectura y el fallo de la sentencia fue prorrogado más allá del plazo establecido, siendo esta prórroga notificada a las partes, en tal sentido, no se violó en este aspecto el debido proceso.

9. En ese orden, el estudio del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte *a qua* indicó que estos no han sufrido ningún agravio, toda vez que el fallo integral se produjo a los 19 días hábiles de haberse conocido el proceso, luego de lo cual, la defensa procedió a impugnar la decisión dictada por el tribunal de juicio; aspecto sobre el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó el criterio de que cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido[629].

10. Es oportuno destacar sobre el punto planteado, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación.

11. En esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro a los 19 días hábiles, no constituyó agravio alguno para las recurrentes, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y estos interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto,

[629] S. C. J., B.J. 1135, junio 2005, sentencia 65 de fecha 22 de junio de 2005;

no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden las recurrentes, en consecuencia, se desestima el medio examinado.

12. Que en el segundo motivo las recurrentes alegan falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser violatorio a un antecedente vinculante del Tribunal Constitucional y como primer punto aluden que respecto al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar la Corte de Apelación debió reparar la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y no como erradamente indicó el juez de primer grado en los artículos 41 y 241 (*sic*), lo cual pone en evidencia el vicio de ilogicidad de la sentencia recurrida, sin embargo, no ponderó que no se trata de un hecho aislado que cometiera el imputado Víctor López, sino que los cometió en múltiples eventos, prolongando sus actividades de forma consiente, intencional, no mostrando arrepentimiento por el hecho cometido, muy por el contrario evitando resarcir el daño causado con maniobras simuladas con la esposa quien resulta beneficiaria de los activos fomentados de actividades ilícitas del marido, con los que pretende quedarse, motivo por el cual solicitan a esta Suprema Corte de justicia, que por propia autoridad y contrario imperio, de forma directa fije una cuantía penal acorde a la comisión del ilícito en la medida que el tribunal de primer grado fijó la maniobra cometida por el infractor, muy especialmente fijando cárcel para el imputado sin suspender la pena, ya que no es justo por la forma en que cometió los hechos y como pretendió engañar a su empleador declarando un monto mucho menor al realmente sustraído arrojado por la auditoría realizada a la finanza de la empresa.

13. Que, respecto al punto invocado en este medio, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

En atención a este aspecto, esta Alzada entiende pertinente establecer, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente el tribunal a quo, impuso la pena de prisión conforme a lo establecido en los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que fueron violentados por el imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, y es que estos articulados establecen como tope de la prisión a imponer la cuantía de cinco (05) años, y no el hecho de que sea esta la pena única aplicable al caso de la especie; estos artículos establecen textualmente lo siguiente: "Artículo 479. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha II de febrero de 2011). El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad

o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios. Artículo 480. Las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto; o, que, de igual modo, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad, serán sancionadas con multa del tanto al triple de los beneficios obtenidos por favorecerse personalmente o en beneficio de la persona, sociedad o empresa con la que hayan mantenido un interés directo o indirecto y prisión de hasta tres (3). Artículo 505. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetos a las sanciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 474, 475, 476, 477, 479 y 481 por las actuaciones u omisiones señaladas en los mismos; igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482". En respuesta al medio que se transcribe, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el Tribunal a quo motivó y/o explicó desde la página 90 hasta la 94 de su decisión, las razones por las cuales llegó a la conclusión/solución del caso con relación a la condena impuesta al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, evaluando las peticiones de las partes de forma detallada.

14. En ese tenor, sobre la suspensión condicional de la pena la Corte de Apelación estableció lo siguiente:

No obstante, lo anteriormente establecido por el a quo y dadas las atribuciones de este Tribunal de segundo grado, resulta oportuno profundizar dichas explicaciones, en apoyo a la postura del Tribunal a quo, con la finalidad de dar ampliar las motivaciones del tema juzgado, al tiempo que vale también explicar la postura de esta Alzada del porqué resulta comprensible que al obrar como lo hizo el Tribunal a quo, actuó con apego a la norma y con explicación lógica del aspecto atacado. En ese tenor resulta de interés recordar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: …; ". Por otra parte, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: I) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". De igual forma la Resolución

296-2005 de fecha seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, define la Suspensión Condicional de la Penal como la "facultad otorgada al Juez de Juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado". Por su parte el instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale de decir que ni el código, ni la Resolución 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio…; es necesario analizar el contenido literal del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente al requisito de la suspensión condicional de la pena cuando dice que "la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años". Esto significa que la palabra conlleva se asimila aquí a la pena que acarrea el hecho cometido, no así a la que impone el juez. Y es esta pena de cinco (05) años, la pena máxima que acarrea el ilícito cometido por el imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, en el caso de la especie. Es oportuno precisar que la suspensión condicional de la pena se caracteriza porque su aplicación está dirigida a infractores sancionables a penas relativamente cortas, además de que se trate de delincuentes primarios, debiendo puntualizar que este aspecto tiene su fundamento en la teoría de la Prevención Especial Positiva, cuyo fin es de resocializar al infractor primario a través de una serie de condiciones que permitan suspender la ejecución de la pena. Con lo cual se intenta evitar los efectos negativos de penas privativas de libertad de poca duración, por medio del cumplimiento de una serie de condiciones que impiden que el infractor cumpla con la totalidad de la pena impuesta; lo que es evidentemente compatible con el caso de la especie. En ese sentido verifica esta Alzada, que contrario a lo que arguye el recurrente, el juez-quo, al dictar sentencia condenatoria y luego aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, no incurre en ilogicidad en la motivación de la misma, pues al fallar como lo hizo ejerció la autoridad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, de suspender la ejecución de la pena sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad, igual o inferior a cinco (05) años y del carácter primario del condenado; así las cosas, los planteamientos argüidos por la parte recurrente relativos al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, en lo que respecta a la pena impuesta y la suspensión condicional de la misma, deben ser rechazados.

15. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*[630].

16. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua.*

17. En ese tenor, consideramos que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo que procede rechazar las conclusiones del recurrente en el sentido de condenar al imputado Víctor López a cinco años de prisión, por improcedente, ya que no existe ningún motivo para variar la pena establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

18. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han establecido de manera reiterada que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada

630 (*TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015*);

proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; [631] en tal sentido, la Corte a qua, sustentada en los motivos ampliamente desarrollados y descritos anteriormente observó que el imputado reunía los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, es decir, que la pena máxima prevista para el delito imputado al señor Víctor Armando Amado López Almánzar era de cinco años y que es un infractor primario, por lo que en ese tenor procedió a rechazar el vicio argüido por las recurrentes, con lo cual está conteste esta Alzada, ya que es un acto facultativo del juez y se encuentra debidamente justificado por estar acorde con la norma que lo prevé, en ese tenor se rechaza el vicio planteado.

19. Con respecto a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, las recurrentes alegan falta de motivo de la sentencia de la Corte a qua al no desarrollar por qué entendió que la teoría penal de complicidad de la Sra. Birgitt Heinsen de cara a los eventos y hechos probados al marido coimputado Víctor López se tratan de según el decir de la Corte a qua especulaciones cuando no ponderó el hecho de que el señor Víctor López, robó del 2012 al 2017, estando casado, lo que lógica y razonablemente implica un incremento de su patrimonio bajo comunidad conyugal con Birgitt Heinsen, que al legarle el 100% es insolventarse para evadir persecución, las víctimas procuran el resarcimiento de sus daños, como lograrlo, si permiten que el patrimonio salga del imputado a su esposa o exesposa. Motivo por el cual procede que la Suprema Corte de Justicia por economía procesal dicte propia decisión para el caso analizado por ser un tema de puro derecho sobre los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en tal sentido solicitan fijar la revocación de la sentencia respecto de la señora Birgitt Heinsen en cuanto al aspecto penal y, por consecuencia, declarar penalmente responsable del delito de complicidad al recibir los US$10.000.00 dólares en su cuenta personal de Miami sin justificación para ello y sin autorización de los directivos de la empresa, así como por pretender resguardar el patrimonio fomentado por el señor Víctor López por actividad ilícita de la cual no puede alegar ignorancia y en el aspecto civil por lo menos declarar la solidaridad de los artículos 1200 y 1167 del Código Civil en la indemnización fijada por el tribunal a quo, en tanto que el patrimonio fomentado por el señor Víctor López en la comunidad de bienes son la prenda de los acreedores (arts. 2092 y 2093 C. C.).

20. Respecto al medio propuesto, la Corte a qua estatuyó en el tenor siguiente:

[631] *Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, PAG. 3.-31, Salas Reunidas*

En relación a los aspectos precedentemente planteados y consignados en el segundo motivo del recurso; nos remitimos a las puntualizaciones establecidas por el tribunal a quo, con respecto a la coimputada Birgtt María Heinsen Lora, al dejar por sentado "que de la valoración y ponderación, legal, sistemática, objetiva, lógica, racional, coherente y razonable, de acusación y las pruebas de las partes, aunque las mismas están revestidas de legalidad, sean licitas y regulares, con dichas pruebas los acusadores no han podido probar, fuera de toda duda razonable, que dicha coimputada, sea penalmente del hecho punible…, toda vez que se verifica de las propias pruebas aportadas por el acusador privado que el vínculo matrimonial, a la fecha disuelto, entre la coimputada y el señor Víctor Armando Amado López Almánzar, precedía a la fecha en que dicho señor fuere designado como gerente de la razón social Caribbean Marketing Group, INC, tal y como se comprueba de la prueba documental, consistente en Acta de Matrimonio, entre los señores Víctor Armando López Almánzar y Birgitt María Heisen Lora, de fecha 30 de junio del año 2009, descartando alguna relación para delinquir"(ver página 94 numeral 22 de la sentencia impugnada). Los criterios establecidos por el a quo, resultan compatibles con los de esta Alzada por tanto se comparten, en razón a que, del estudio de los documentos depositados como medios de prueba por la parte acusadora no se comprueba la tesis de la parte recurrente, relativa a que el divorcio de Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, se realizara bajo condiciones extrañas, en las que al decir de la parte recurrente, el esposo dejó a la esposa todos los bienes inmuebles y activos del patrimonio y sólo se quedó con la deuda de la comunidad matrimonial, con la finalidad de insolventarse y hacer de difícil ejecución la sentencia indemnizatoria que en su contra pueda ser pronunciada; 22) A propósito de los aspectos planteados, comprueba esta Alzada, que la acción privada incoada por la parte recurrente, fue presentada en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); mientras el acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, data del veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por otra parte, la sentencia de homologación de dicho acuerdo fue dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, el treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017); y la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, fue dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); como se puede apreciar se trata de acciones que preceden la presentación de acusación de que se trata; amén de que

la parte recurrente al fundamentar su tesis sobre la base de que el señor Víctor Armando Amado López Almánzar, otorgó todos los activos y bienes a la señora Birgitt María Heisen Lora, deja de lado y desconoce el contenido del acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, suscrito entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, del que se extrae se su simple lectura, que en el numeral TERCERO, "La señora Birgitt María Heisen Lora se compromete a vender su bien inmueble propio, adquirido antes del matrimonio, descrito a continuación: "APARTAMENTO B-4, (CUARTO PISO) del condominio, CHIERI, (. .), a nombre de la señora Birgitt María Heisen Lora. Luego de realizada la venta de ese inmueble la señora Heisen Lora se compromete a entregar al señor Víctor Armando Amado López Almánzar la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00) con la finalidad de que dicho monto sea depositado al préstamo número 798014635 de fecha 29 Julio 2016, suscrito entre los señores Víctor Armando López Almánzar, Birgitt María Heisen Lora y el Banco Popular Dominicano elemento que deshace la tesis de la parte recurrente; al entender esta Alzada que frente al cotejo de eventos antes señalado, las indicadas maniobras, quedarían en especulaciones por lo que procede rechazar este aspecto y con esto el segundo motivo de recurso.

21. De lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación advierte que, contrario a lo que alegan las recurrentes, la Corte *a qua* dejó establecido que la tesis planteada por los acusadores no se comprueba, ya que pudo apreciar que se trató de acciones o hechos que preceden a la presentación de la acusación y que la parte recurrente dejó de lado y desconoce el contenido del acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, suscrito entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, en el cual resaltan el ordinal tercero, en donde la señora Birgitt María Heisen Lora se compromete a vender su bien inmueble propio, adquirido antes del matrimonio, en que esta se obliga luego de la venta, a entregar al señor Víctor Armando Amado López Almánzar la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$5,500,000.00) con la finalidad de que dicho monto sea depositado al préstamo contraído entre los señores Víctor Armando López Almánzar, Birgitt María Heisen Lora y el Banco Popular Dominicano.

22. En ese tenor es preciso resaltar que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuyos criterios comparte, deja establecido que para configurarse la complicidad del delito, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal, se necesita uno de los supuestos expresados en dicho texto normativo, tales como, se requiere que el actor coopere en la ejecución del hecho, con actos anteriores, simultáneos y

excepcionalmente posteriores; situación que no concurre en el caso de la especie, pues lo que se evidencia del análisis de las pruebas aportadas es que las gestiones tendentes a hacer efectivo los cheques en dólares emitidos desde la cuenta de la razón social Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., así como las transferencias interbancarias efectuadas, fueron realizadas bajo el control y dominio absoluto del coimputado, señor Víctor Armando Amado López Almánzar, sin que dicha coimputada, tuviese la posibilidad de cooperar en ese delito.

23. Que en esa tesitura entendemos que los razonamientos externados por la Corte *a qua* para confirmar el descargo penal y civil de la coimputada Birgitt María Heisen Lora, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

24. En tal sentido y por los motivos expuestos procede rechazar las conclusiones solicitadas por las recurrentes respecto a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, de condenarla penal y civilmente, ya que como bien establecieron los jueces *a quo*, las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida; por ende, se rechaza el medio propuesto.

25. Las recurrentes invocan, en su tercer medio, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial, bajo el soporte de que la Corte *a qua* desnaturalizó el medio propuesto respecto a la medida de coerción solicitada, ya que no se trató de que el tribunal no diera respuesta a pedimentos formales, sino que no lo hizo conforme al debido proceso, es decir, no fue de forma oportuna, por lo que nunca debió acumular tal pedimento, lo cual es contrario al objeto y finalidad de las medidas de coerción real y personal, lo que nunca debe ser acumulado para hacer fallado juntamente con el fondo, por lo que es bueno que la Suprema Corte de Justicia aclare, para que otro juzgador no cometa este yerro procesal, pues hacen ineficaz las medidas requeridas, una sobre los bienes patrimoniales de los procesados y otra para evitar sustracción del proceso penal, lo cual a la fecha carecen de objeto ordenarlas, pues ya el fondo del proceso fue conocido, por lo que reiteran que dichas medidas están destinadas a ser resueltas por todo tribunal, al que se le solicite de forma anticipada al fondo del asunto.

26. Sobre el medio propuesto, la Corte *a que* tuvo a bien establecer lo siguiente: *Partiendo de los aspectos antes señalados esta Alzada entiende pertinente establecer que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo, dio respuesta a las referidas solicitudes en estricto apego a las directrices establecidas por la normativa procesal penal, motivando en derecho su decisión desde el numeral 141 hasta el 146 de la sentencia impugnada, fijando en cuanto a dicho pedimento el criterio de que: "del análisis de los textos legales citados se infiere que para autorizar y ordenar las medidas de coerción reales, identificadas como embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial, el crédito sobre el cual se sustenta el acreedor debe de poseer tres elementos esenciales, a saber, que sea justificado en principio; que exista urgencia y peligrosidad en su cobranza; es decir, que el acreedor que requiere una de tales medidas debe demostrar la existencia de la urgencia y el peligro que corre para el cobro de crédito, puesto que "hay urgencia y peligro desde el momento en que la solvencia es seriamente puesta en duda o se advierte como inminente la posibilidad de pagar; que carece de objeto imponer medidas de coerción personales y reales en el caso, al no justificarse sus presupuestos, no existir algo pendiente del juicio y no justificarse el peligro del crédito y detallarse los bienes de que se trate, según los artículos 227, 243 y 244 del Código Procesal Penal y 48, 54, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; criterio que comparte esta Alzada, por tanto procede rechazar el último aspecto planteado por la parte recurrente en su tercer motivo de recurso*.

27. De lo estatuido por la Corte *a qua*, se desprende que no llevan razón las recurrentes en su queja, ya que en modo alguno dicha alzada desnaturalizó el medio planteado, en donde haciendo acopio de los motivos brindados por el juez de juicio, dejó establecido que las referidas medidas fueron rechazadas por carecer de objeto, al no existir presupuestos que la justifiquen, no existir algo pendiente del juicio y no existir peligro del crédito y detallarse los bienes de que se trate, según los artículos 227, 243 y 244 del Código Procesal Penal y 48, 54, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, carece de veracidad lo argüido por las recurrentes de que el juez de juicio difirió para el fondo el conocimiento de las medidas de coerción solicitadas, por lo que no ha lugar a pronunciarnos al respecto, ya que no existe la invocada violación al debido proceso, en consecuencia, se rechaza el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

28. Las recurrentes alegan en su cuarto medio de casación error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, haciendo la salvedad de que el recurso de apelación ejercido es de naturaleza parcial, en tal sentido plantean lo siguiente:

*La Corte a qua sobre este medio en su sentencia indica, en síntesis lo siguiente: "Esta Sala entiende pertinente establecer que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo hizo una valoración de la prueba en observancia de las reglas de la lógica, la sana crítica, en estricto apego a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor al contenido de las pruebas, motivando respecto a lo establecido de la valoración probatoria dada a cada una de estas. En virtud, esta alzada se remitió el contenido del numeral 19, contenido en las páginas 19 y 20 de esta decisión". Suprema Corte de justicia favor ponderar que los párrafos a lo que remite la sentencia de la Corte a qua son referencia a las pruebas acreditadas y tomadas por el Tribunal de primer grado únicamente para probar la culpabilidad del imputado Víctor López, lo cual no es parte del recurso y es la parte firme de la sentencia que no ha sido objeto de recurso por ninguna de las partes en causa. Compruébese que en la sentencia no existe una ponderación lógica a las pruebas presentadas por la parte acusadora para probar la complicidad de la coimputada Birgitt Heisen Lora, sino más bien una ausencia de valoración respecto a la coimputada, sobre la cual el Tribunal no dio motivos ni hizo una adecuada ponderación de la teoría del caso que le fue presentada en la retórica de la acusación penal, objeto de razonamiento. Pues la Corte a qua, sólo se limita a indicar de forma vitalicia y lacónica lo siguiente: "El hecho de que la tesis enarbolada por la parte recurrente referente a que el divorcio se produce al momento que los imputados sospechan o se enteran que las empresas acusadoras se dan cuenta de las sustracciones de dinero en beneficio de los imputados y con la finalidad perversa igual de distraer los bienes, proceden con ese divorcio que confirma la participación y ocultamiento de los valores sustraídos de las sociedades comerciales hoy recurrentes recae en simples especulaciones y por tanto, carece de veracidad y fundamento; por lo que procede rechazar dicho medio recursivo y con ello el recurso de apelación de que se trata". Incurre en el vicio de omisión de motivar la sentencia de la corte a qua al no dar motivos de por qué calificó nuestra teoría del caso penal de especulación. Tampoco indicó la Corte de a qua cómo llegó al convencimiento de que nuestra acusación carece de verdad y fundamento, si fruto de nuestro proceso, resultó condenado el marido Víctor López, como una verdad firme, todo lo cual demostramos que la esposa o ex esposa Birgit Heisen, al recibir los valores que no ha devuelto a la empresa, tenía conocimiento de los hechos de su marido o esposo Víctor López, al ser beneficiaria de valores robados que fueron transferidos por el marido de forma ilícita de la cuenta de la empresa aquí acusadora, valores que fueron transferidos de forma ilícita (no autorizada) por el señor Víctor López, sin autorización de los directivos de la compañía aquí acusadora, aumentando un patrimonio matrimonial que posteriormente pasa a manos de la señora*

*Birgit Heisen, y que pretende conservar sin tener forma de justificar el crecimiento patrimonial en el momento en que el marido roba a la empresa para la cual trabajaba*.

29. Tras analizar los fundamentos 19 y 20 de la sentencia impugnada, esta Alzada comprueba que no llevan razón las recurrentes sobre la queja planteada, de que en dichos numerales se valoraron pruebas referentes al imputado Víctor Armando López Almánzar, cuyo aspecto no fue recurrido en apelación, toda vez que en estos se valoraron los medios planteados en el recurso de apelación con relación a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, en los cuales la Corte *a qua* da respuesta a las quejas que ahora enarbolan las recurrentes en casación y que fue analizada y contestada por esta alzada al estatuir sobre el segundo medio propuesto en el recurso de casación, en tal sentido, hacemos *mutatis mutandi* de los motivos allí expuestos, rechazándose así el presente medio.

30. Las recurrentes arguyen en su quinto y último medio de casación, violación de la ley en base a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal y aducen textualmente lo siguiente:

Este medio surge de la sentencia de la Corte a qua, en tanto que la parte acusadora, habiendo tenido ganancia de causa con la ex previsión de una sentencia condenatoria respecto de un coimputado cómo es Víctor López, insólitamente resultó condenada al pago de las costas en franca violación al artículo 253 del Código Procesal Penal. Lo anterior implica que la Corte a qua, no pudiendo condenar a la parte acusadora a pagar costas a favor de la parte que sobre el fondo resultó condenada. Sobre el particular, la mejor doctrina del derecho procesal penal, Alberto Binder, en su famosa obra de derecho procesal penal de la escuela de la judicatura, indica que es motivo de impugnación recursiva: "La inconsistencia condena en costas es por sí misma gravable bastante para la impugnación de la resolución". El actor civil podrá recurrir toda resolución que les cause agravio. En este caso, la condena en costa resulta un agravio para el accionante, que procura la determinación del derecho y la eficacia de la decisión que le ha sido favorecido por el Tribunal de primer grado, razón por la que incluso no tenía ganancia de causa, en el recurso jamás pudiera ser condenado al pago de costas penales, en especial porque la imputación penal resultó aprobada y es la única parte recurrente. (Nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de sus propios recursos). La posibilidad de recurrir del responsable civil se asiente en el artículo 397 del Código Procesal Penal, configurándose en igualdad de los derechos. Lo anterior tiene relevancia habiendo sido condenado el señor Víctor López mal puede el Tribunal condenar al actor civil víctima al pago de las costas penales a favor de quien resultó su victimario. Motivo por el cual

la sentencia, así dictada, debe ser revocada, condenando a los imputados al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción del abogado que ha tenido ganancia de causa con relación al proceso penal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Es un hecho no contradictorio que la única parte recurrente, ha sido la parte acusadora penal privada y que, sobre esa base, habiendo tenido ganancia de causa, no puede en el proceso penal, (entendido como el todo desarrollo de la instancia improductiva, pasando por todos los grados de jurisdicciones). Procede sobre este aspecto revocar la sentencia recurrida en casación, condenando al imputado (sic).

31. Que en primer orden, es preciso señalar que las costas judiciales, también denominadas costas procesales, son los gastos judiciales en que incurren las partes a propósito de los procedimientos y actuaciones que han de seguirse en el conocimiento de una demanda o querella ante la administración de justicia y que se coaccionan a pagar con motivo de un procedimiento judicial, no una condena *per se* en contra del imputado o de la víctima, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 248 del Código Procesal Penal, las costas del proceso consisten en las tasas judiciales, los gastos originales de la tramitación del procedimiento y los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento.

32. El Código Procesal penal, en su artículo 246, sobre la imposición de las costas, establece que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

33. Que el artículo 253 del Código Procesal Penal, en materia de acción privada, establece que: "En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes".

34. En ese tenor, cabe destacar que las costas a que se refiere el citado artículo, deben ser concebidas en referencia a las costas civiles del procedimiento, lo que resulta lógico, en el entendido de que el conflicto que lleva a las partes frente al tribunal es de naturaleza privada, conforme lo indica el artículo 32, modificado por la Ley núm. 10-15, en el cual no interviene el Ministerio Público, que es el único que puede peticionarle al tribunal la condena del pago de las costas penales del procedimiento, toda vez que el pago de las costas civiles corresponde solicitarla a las partes, como expresa el texto, si el imputado resulta absuelto o descargado de la acusación privada, las costas del procedimiento recaerán sobre el querellante; en caso contrario si el imputado resulta condenado, este será quién cargará el pago de las

costas, en todo caso, las costas del procedimiento se fallarán en beneficio o en provecho del abogado de la parte gananciosa y en perjuicio de la parte vencida o que haya sucumbido en sus pretensiones.

35. En ese contexto el derecho civil como norma supletoria, regula lo que tiene que ver con la distracción de las costas, en ese sentido el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 133, modificado por la Ley núm. 507 del 25 de julio de 1941, establece que: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130".

36. En cuanto al procedimiento aplicable en grado de apelación sobre la condenación en costas la doctrina y la jurisprudencia han intervenido, manifestando que en grado de apelación se aplican las mismas reglas que para el procedimiento ordinario; de ahí que la condenación en costas de la parte recurrida, aunque hubiese obtenido ganancia en el primer grado, es una consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación y el alcance de la condenación en costas abarca la mayoría de los escenarios que rigen el procedimiento penal, salvo excepciones, puesto que aun cuando se trata de decisiones casadas por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de envío debe decidir acerca de las costas causadas ante él.

37. Por los motivos expuestos, no prospera la queja planteada por las recurrentes en el medio propuesto, ya que las costas del procedimiento generadas en cada instancia son el resultado de su acción haya o no prosperado y en caso de la especie el recurrente a través de su recurso de apelación pretendía que la sentencia de primer grado fuera parcialmente modificada, lo cual no progresó, ya que la Corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, en tal sentido, las recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que fueron condenados en costas, proceder este que en modo alguno, como sugieren las recurrentes, acarrea una violación al principio *no reformatio in peius,* en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

38. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*:* "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;* que en el presente caso las recurrentes han sucumbido en sus pretensiones por lo que procede condenarlos al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

39. Que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: "Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia".

40. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L. y Caribbean Marketing Group, Inc., contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**S**eg**undo**: Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena a las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana S.R.L y Caribbean Marketing Group, Inc.; al pago de las costas generadas en grado de casación distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0451

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Eladio Rincón Sosa. |
| **Abogados:** | Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía. |
| **Recurrido:** | Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. |
| **Abogados:** | Miguel Ángel Reyes Pichardo y Blanca Estela Mateo Güilamo. |

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza/Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio Rincón Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920145-7, domiciliado y residente en la calle Lic. Antonio Soler núm. 11, sector Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representado por los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0029489-5 y 023-0023976-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Antonio

Soler núm. 11, del sector Enriquillo de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130283958, debidamente representada por Erasmo Grignaffini Tinelli, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211701-5; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo y la Lcda. Blanca Estela Mateo Güilamo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0089169-0 y 402-2124286-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39 de la ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio ad hoc en la calle Antonio Maceo núm. 11, La Feria, de esta ciudad.

**A)** Contra la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada.* ***SEGUNDO****: Se ordena la continuación de la vista.*

**B)** Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. Eladio Rincón Sosa, mediante el Acto No. 375/2016, de fecha 23 de junio del 2016, de la rúbrica del Oficial Ministerial, Carlos Manuel Eusebio R., Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 339-2016-SSEN-00299, fechada 17 de marzo del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO****: Condenando al Sr. Eladio Rincón Sosa, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Licda. Blanca Estela Güilamo y el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eladio Rincón Sosa, y como parte recurrida Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. en contra de Eladio Rincón Sosa; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2016-SSEN-00229, de fecha 17 de marzo de 2016, ordenando la resolución del contrato de promesa de venta, suscrito entre los instanciados y el desalojo del demandado; **b**) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* en la audiencia celebrada en fecha 24 de noviembre de 2016 rechazó una medida de instrucción mediante sentencia *in voce*, decidiendo puntualmente lo siguiente: *La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada; se ordena la continuación de la vista.* Posteriormente, al tenor de la sentencia definitiva, declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo; fallos que fueron objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe retener como cuestión relevante que es pertinente determinar lo relativo al recurso de casación con relación a la sentencia en el ámbito de haber declarado inadmisible la apelación por la incidencia que pudiere tener en cuanto a lo que concierne al fallo preparatorio que versaba sobre la aludida medida de instrucción.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación de la ley, desconocimiento y falta de aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 68 del mismo Código; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4) Con relación a la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, que concierne a la inadmisión por extemporaneidad del recurso, la parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que tenía como abogada constituida a la Dra. Julia A. González Ventura, sin embargo, no se le notificó la sentencia de primer grado, en violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad.

5) Sostiene que no obstante el intimante sufrir múltiples agravios con la notificación irregular de la sentencia de primer grado, la corte de apelación no precisó ninguna motivación sobre la excepción de nulidad que le fuera presentada contra el acto núm. 135-2016 y los motivos que tomó en cuenta para rechazar la excepción de nulidad sin contestar las violaciones denunciadas. Alega que la corte *a qua* aplicó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, no tomó en cuenta que el acto argüido en nulidad no se trata de un emplazamiento, sino del acto de notificación de la sentencia de primera instancia.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene lo siguiente: a) que la jurisdicción de alzada justificó correctamente la razón por la cual declaró inadmisible el recurso de apelación; b) que la jurisprudencia ha establecido que la nulidad a que se refiere la primera parte del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, afecta a los actos de ejecución, no a la notificación de la sentencia; c) que la alzada no se refirió a los hechos planteados en el recurso de apelación ya que fue declarado inadmisible, lo que implica que en modo alguno incurrió en desnaturalización de los hechos.

7) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

"Que en el domicilio en el cual había sido notificada la demanda inicial en contra del Sr. Eladio Rincón Sosa, la que fuera precisamente dejada en manos de una persona que dijo ser seguridad de dicho Sr. Eladio Rincón Sosa, es también en dicho domicilio en donde fuera notificada mediante la diligencia Ministerial, No. 135-2016, de fecha 28 de marzo del 2016, de la Ministerial, Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, diligencia Ministerial ésta última, que pretende la parte apelante, sea anulada al tenor de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; por lo que ha solicitado un informativo testimonial, a los fines de probar el hecho de que la persona que recibiera la precitada notificación, no es empleado del Sr. Eladio Rincón Sosa; pedimentos estos, tanto el de nulidad del Acto de Alguacil que notificó la sentencia impugnada, como el informativo testimonial, la Corte lo desestima; porque poco importa a los fines de la causa, el hecho de que la persona que recibirá la comentada notificación sea o no empleada del Sr. Eladio Rincón Sosa, que lo primera y fundamental es, que dicha notificación fue cursada en el lugar que se tenía por conocido como domicilio del Sr. Eladio Rincón Sosa y en donde había sido emplazado en la demanda inicial; […] por lo que al conservar todo su imperio el susodicho Acto de Alguacil No. 135-2016, de fecha 28 de marzo del 2016, […] el cual notificara la sentencia No. 339-2016-SSEN-00299, de fecha 17 de marzo del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, es obvio que el recurso de apelación de que se trata, ha sido interpuesto fuera de todo plazo legal; procediendo en consecuencia, la declaratoria de inadmisibilidad como lo persigue la parte recurrida, […].”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que mediante el acto núm. 135-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, instrumentado a requerimiento de la recurrida, Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A., por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se notificó la sentencia recurrida en apelación a la sazón al señor Eladio Rincón Sosa en el mismo domicilio en que se hizo lo propio con relación a la demanda original y a la vez ejerció defensa. Asimismo, verificó que dicho acto fue recibido por Kenol Polynice, quien dijo ser empleado del requerido. En consecuencia, rechazó la nulidad propuesta en contra de dicha actuación procesal por la parte recurrente y declaró la inadmisibilidad de dicha vía recursoria por extemporánea.

9) Es preciso retener que el artículo 147 establece un régimen de notificación para los casos en que se realiza a fin de derivar una vía de ejecución, cuya inobservancia deviene en la nulidad de la ejecución. Sin embargo, la notificación de una sentencia en condiciones ordinarias se debe llevar a cabo ya sea en el domicilio de la parte intimada o en el domicilio de elección, así como en el domicilio del representante. La situación procesal que nos ocupa se corresponde con el régimen que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra de manera clara y determinante que el plazo para recurrir en apelación corre a partir de la notificación de

la sentencia en el domicilio de la parte intimada o de su representante. Es decir, debe entenderse cuando alude al representante que no se refiere al procurador *ad litem*, que como abogado haya asumido la defensa en justicia, sino que concierne a los que tuviesen sometido a situación de tutela y que procuran en justicia en nombre por mediación de un representante, lo cual no se relaciona con el rol del abogado.

10) Por entender como cuestión relevante en cuanto a la solución adoptada, es pertinente el examen del contenido *in extenso* de ambos textos. El artículo 147 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *"cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado"*. Mientras que el artículo 443 establece que: *"El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero".*

11) De lo anterior se infiere que la notificación hecha en el domicilio del requerido y no en manos de sus abogados, hace correr el plazo para apelar, lo que ocurrió en la especie, y que las formalidades propias relativas a la ejecución de la sentencia y la doble formalidad de notificación, tanto a las partes como a su abogado, según el citado artículo 147, no aplica en el caso que nos ocupa, por ser este un ámbito procesal propio del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según resulta de lo expuesto precedentemente. En consecuencia, la sentencia impugnada fue dictada conforme a derecho al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, por haberse realizado la notificación de la sentencia en fecha 28 de marzo de 2016, según acto procesal núm. 135-2016, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y ejercida dicha vía de derecho en fecha 23 de junio de 2016. Por tanto, la decisión impugnada se corresponde con la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

12) Con relación al argumento de que la corte de apelación no motivó de manera precisa la excepción de nulidad que le fuera planteada con relación al acto núm. 135-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a la sazón en apelación, y que rechazó dicha excepción sin contestar las violaciones denunciadas, según se advierte de los fundamentos que retuvo la sentencia impugnada, contrario

a lo que sustenta el recurrente, el incidente de marras fue debidamente contestado, en el entendido de que la corte ponderó la validez de dicho acto, estableciendo que para determinar la regularidad poco importaba que haya sido recibido por un empleado, ya que fue notificado en el lugar que se tenía como domicilio conocido del señor Eladio Rincón Sosa, lo cual constituye fundamento procesal atinado y pertinente en derecho no solo desde el punto de vista procesal sustantivo, sino en el ámbito de la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso, como aristas de dimensión constitucional.

13) La situación expuesta deriva en que la jurisdicción de alzada realizó un ejercicio de tutela judicial de los derechos ponderados, sin que se derive vulneración alguna. Se advierte además que, cuando la corte *a qua* hizo alusión al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, se refirió a la fórmula general de notificación de los actos procesales, que en modo alguno se aparta en esencia del contexto procesal de lo establecido el artículo 443 del mismo código, el cual es congruente con el régimen general de notificación de los actos procesales. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En otro aspecto de los medios examinados, la parte recurrente reitera lo relativo a la aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, alegando que aún en la hipótesis de que dicho texto legal aplicara, el aludido acto 135-2016, no cumplió con dicha disposición, ya que no fue notificado en manos de la persona requerida, ni hablando con un pariente o un empleado del domicilio del recurrente, pues la persona con quien el alguacil habló es un empleado de la recurrida, el que como tal nunca le entregó el acto al recurrente, por lo que la corte *a qua* incurrió a la vez en desnaturalización. Sostiene que solicitó la celebración de un informativo testimonial, con la finalidad de hacer la prueba en contrario de la declaración de la persona con quien habló el alguacil, ya que es un empleado del condominio, bajo las directrices de la parte recurrida, Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A.

15) Es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia[632]. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara ante la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el entendido de que, según

[632] SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, B.J. 1091.

criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad[633].

16) En esas atenciones, la revisión del indicado acto de notificación de la sentencia refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido de la parte recurrente en manos de quien dijo ser su empleado, lo que se corresponde con el proceso verbal que consagra la ley, por lo que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados al tomarlo como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación, así como rechazar la pretensión de informativo testimonial a fin de contestar las aseveraciones que había suscrito el ministerial actuante, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

17) La parte recurrente alega que la sentencia definitiva tampoco contiene motivos suficientes que justifiquen y sustenten su dispositivo en razón de que los mismos son vagos, aéreos e imprecisos, y por lo tanto no expresan el fundamento legal de la sentencia, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[634]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[635]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[636].

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las

633 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014. B.J. 1240
634 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
635 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
636 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[637]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[638].

20) La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para rechazar la nulidad del referido acto de notificación de sentencia de primer grado y para verificar que el recurso de apelación fue realizado fuera del plazo permitido por la ley para apelar, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Por tanto, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación respecto a la sentencia definitiva núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017.

21) En cuanto al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia *in voce* de fecha 24 de noviembre de 2016, la cual rechazó una medida de instrucción consistente en solicitar al Banco Popular Dominicano mediante sentencia expedir una certificación de los valores transferidos a las cuentas de Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi, C. por A. y Erasmo Girgnaffini Tinelli, decidiendo la corte *a qua* en el sentido siguiente: *La corte rechaza la solicitud de la recurrente por improcedente y mal fundada; se ordena la continuación de la vista*; cabe destacar que se trata de una decisión preparatoria, la cual solo puede ser recurrida conjuntamente con el fallo definitivo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como ha sucedido en la especie.

22) En ese sentido, el recurrente invoca como medio de casación en contra de dicha sentencia la falta de base legal, en tanto que carencia de motivación que justifique y sustente el rechazo de la medida solicitada, ya que la fórmula genérica de improcedente y mal fundada no es fundamento jurídico suficiente que pueda justificar lo decidido, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente solicitó en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2016 que se requiriera mediante

---

637 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

638 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

sentencia al Banco Popular Dominicano expedir una certificación de los valores transferidos a las cuentas del Centro de Servicios Inmobiliarios Gribi y el señor Erasmo Girgnaffini Tinelli. La corte *a qua* se limitó a establecer que rechazaba dicho pedimento por improcedente y mal fundado.

24) Ha sido juzgado que las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces es una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, en aplicación directa de la convencionalidad y de la Constitución, respectivamente, lo cual igualmente aplica para las decisiones dictadas en barra o *in voce*, en razón de que aun cuando lo que desarrollan es un contenido dispositivo nada prohíbe que se concreten de manera puntual cuáles fundamentos sustentan la postura del tribunal en un sentido u otro.

25) La aludida decisión aun cuando fue dictada en barra, al rechazar la medida de instrucción solicitada, se limitó a establecer que dicho pedimento era improcedente y mal fundado, sin exponer una argumentación racional mínima aun en el propio dispositivo que permita conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a su postura en derecho. Como cuestión de tutela judicial efectiva y del debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la fórmula de "improcedente y mal fundada" no cumple con la exigencia de una adecuada exposición de hecho y derecho, que permita a esta Corte de Casación determinar si la corte *a qua* juzgó en la forma en que demanda el derecho, por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la decisión impugnada.

26) Es preciso retener que, en la especie, procede la casación por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que el hecho de haber rechazado el recurso de casación en lo relativo a la decisión que declaró inadmisible el recurso de apelación con la relación a la sentencia de fondo, es de congruencia procesal admitir que no queda nada por juzgar con relación al litigio principal, por la trascendencia de lo juzgado con relación al medio de inadmisión por extemporaneidad que decidió la corte *a qua*, que a la vez emitió como acto de instrucción propio de cara al conocimiento del fondo del recurso de

apelación la sentencia *in voce* aludida, la cual esta Sala ha razonado que en derecho procede casarla. Por tanto, al tratarse de una medida de instrucción tendente a justificar aspectos de fondo del recurso de apelación, cuestión que no fue juzgada por la alzada al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión *in voce* por no quedar asunto alguno por juzgar.

27) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 68, 131, 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladio Rincón Sosa, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil *in voce* dictada en fecha 24 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no quedar nada más por juzgar.

**TERCERO**: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00454

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Carmelo Molla. |
| **Abogados:** | Ramón Gustavo de los Santos Villa y Teodora Henríquez Salazar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Molla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Flor núm. 53, sector Punta de Villa Mella, Los Morenos, teléfono núm. 829-267-2380, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 16 de marzo de 2021, en representación de Carmelo Molla, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carmelo Molla, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00125, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de junio de 2016, la Lcda. Francia Moreno, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carmelo Molla, imputándole los

ilícitos penales de violación sexual e incesto, en infracción de las prescripciones de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.M.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00216 del 25 de mayo de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00295 el 25 de abril 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al señor Carmelo Molla, dominicano, mayor de edad, profesión mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle La Rosa, núm. 32, sector Los Morenos, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad D.M., de 8 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano. Compensa las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo diecisiete (17) de mayo del año 2018, a las 9:00 a.m., vale citación para las partes presente;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la víctima Anabel Mercedes.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Carmelo Molla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00329 el 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carmelo Molla, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, defensor público, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00295, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente, imputado Carmelo Molla, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 68-2019, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El imputado recurrente Carmelo Molla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que la honorable corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso[…] Le decimos honorables las razones por la cual no se realizó, en el entendido que tratándose del tipo penal de incesto, porque la víctima es hija de la pareja del imputado y tomando el lugar, zona muy rural, las condiciones de las casas son muy vulnerables, por lo que es costumbre dominicana, que las puertas la dejan abierta y alguien mal intencionado puede quedarse debajo de la cama. Otro aspecto importante es que se trata de un anticipo jurisdiccional de pruebas consistente en una entrevista realizada a la niña en cuestión, si bien es cierto que la entrevista se realiza meses después no menos cierto es que la denunciante del caso, quien es tía de la niña, en fecha 13 de enero de 2017, a raíz del conocimiento de la revisión solicitada desiste, y ese desistimiento lo hace porque la niña había cambiado la versión […]

tanto los juzgadores de primer grado como los de la corte han decidido por suposición han establecido que la niña posiblemente fue inducida, haya sido manipulada o trabajada para que cambie sus declaraciones, pero resulta y acontece que los juzgadores no están para suponer sino para fallar en base a la glosa procesal[…]corte no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa. Si ciertamente los jueces que conformaron la corte al momento de conocer el recurso de apelación hubiesen examinado la sentencia como lo han hecho consignar, la decisión emanada de la corte fuera distinta y no como fallo rechazando dicho recurso […].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, al fallar por remisión su sentencia, es decir, empleando los mismos términos de los jueces del fondo, sin dar respuesta a los puntos planteados por la defensa. Por otro lado, alega la insuficiencia probatoria, pues no ve posible la configuración del tipo penal por haber sido cometido en una zona muy rural, donde suele ser costumbre dejar la puerta abierta, y cualquier persona pudo entrar a la casa y esconderse en algún lugar, máxime cuando la denunciante, tía de la menor, desistió en fecha 13 de enero de 2017 porque la menor modificó la versión de los hechos; por ello, sostiene que las jurisdicciones anteriores deciden utilizando la suposición, al establecer que la agraviada fue inducida y manipulada al presentar su testimonio en el centro de entrevistas.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]Esta Corte ha podido extraer que los juzgadores del Tribunal a quo restaron valor probatorio a las declaraciones dadas por la menor de edad ante el Centro de Entrevista, manifestando que la misma fue presentada 8 meses después, y que pudo colegir sobre estas que relató una serie de hechos que en principio parecerían hasta fantasiosos, y que distaban de la realidad y hasta en cierto modo resultaron ser incoherentes, deduciendo el tribunal a-quo que esta niña pudo ser inducida o coaccionada para que diera una declaración con tópicos distintos a las declaraciones dadas por esta ante la psicóloga, dos días después de haber ocurrido el hecho, por lo que el tribunal a quo advirtió una dicotomía entre ambas pruebas; sin embargo, y con argumentos sólidos basados en la valoración de los medios de pruebas presentados y su contrastación, conforme a lo reproducido en el juicio, estimó correctamente darle valor probatorio a las primeras declaraciones, como haría cualquier observador racional, especialmente porque el contenido del

Informe Psicológico es coincidente con el contenido de la prueba periciales sometidas al juicio consistente en certificado médico legal; además de que se observa coincidencia con el acto procesal consistente en acta de denuncia, que aunque no es un medio de prueba en sí, es un medio de contrastación y confrontación, como establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia número 3869 en sus artículos 17.4 y 18. 7. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Carmelo Molla al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por la menor de edad según informe psicológico presentado, como la persona que cometió los hechos atribuidos y descritos en la acusación presentada por el ministerio público, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y subsumiendo los hechos de manera adecuada en los tipos penales de violación a los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, 396, y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso […]9. Esta sala verifica, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la sentencia apelada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada[…].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las

partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[639].

7. Establecido lo anterior, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem;* sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso de apelación, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

8. En lo atinente a la insuficiencia probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[640].

9. En ese sentido, identifica esta alzada que el recurrente ha sostenido desde instancias anteriores su teoría negativa de caso, puesto que la víctima menor de edad en sus declaraciones en el centro de entrevistas se contradijo con lo manifestado en principio, que se encuentra recogido en el Informe Psicológico Forense de fecha 22 de febrero de 2016, elaborado por la Lcda. Lorennie E. Lantigua Ozuna; ante esta disparidad los jueces de primer grado le restaron

639 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

640 Sentencia núm. 983, de fecha 27 de septiembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

valor probatorio a la entrevista realizada en el referido centro, dado que la *menor de edad relató una serie de hechos que en principio parecerían hasta fantasiosos, debido a que distan de la realidad y hasta en cierto modo resultan ser incoherentes, por lo que, el Tribunal tiene la certeza de que esta niña pudo ser inducida o coaccionada para que diera una declaración con tópicos distintos a las declaraciones dadas por esta ante la psicóloga dos días después de haber ocurrido el hecho, estando en ese momento los hechos muy recientes*[641]*;* lo que decanta que el cambio de versión ha sido considerado desde la primera instancia.

10. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar cada uno de los señalamientos de este con la sentencia primigenia, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, con especial énfasis en el punto que se señaló en el párrafo anterior, lo que le permitió determinar que la entrevista fue realizada 8 meses después del informe psicológico, y que primer grado, con argumentos basados en el resto de elementos que conforman el acervo probatorio, actuó de manera correcta al otorgarle mayor valor a las declaraciones que fueron brindadas en el informe psicológico forense, en el cual el encartado *fue señalado de manera directa por la menor de edad* como la persona que cometió el acto de acceso carnal involuntario o penetración, mismo que se corrobora con el certificado médico legal que arrojó *desgarro perineal de segundo grado que afecta el himen, suturado. El himen con desgarro reciente, bordes sangrantes. Niña presenta hallazgos compatibles con actividad sexual con penetración, resultando desgarros recientes de himen y periné*[642], y con el acta de denuncia como *medio de contrastación y confrontación*; elementos de prueba que en su conjunto construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; sin que la versión del encartado en torno a que pudo entrar persona de la calle se corroborara con algún medio probatorio; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

641 Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00295, de fecha 25 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, p. 10.

642 Certificado médico legal, de fecha 22 de febrero de 2016, efectuado por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense de la Unidad de Atención a la Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos, provincia de Santo Domingo.

11. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carmelo Molla contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00329, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00284

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S. A. |
| **Abogado:** | Morel Parra. |
| **Recurrido:** | Carlos Manuel de Asís Burgos. |
| **Abogados:** | Patricia Estrella y Ramón Estrella. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Tejada Holguín, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086935-7, domiciliada y residente en la calle 20, peatón 6 núm. 14, sector Gurabo al Medio, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada; y Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por el Lcdo. Morel Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105563-4, matrícula núm. 17346-124-96, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 70, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído la Lcda. Patricia Estrella, por sí y por el Lcdo. Ramón Estrella, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 6 de octubre de 2020, en representación de Carlos Manuel de Asís Burgos, parte recurrida.

Oído el dictamen de los procuradores generales adjuntos de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte y Lcdo. Milquiades Suero.

Visto el escrito motivado mediante el cual Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S.A, a través del Lcdo. Morel Parra, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de agosto de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00107, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00264 de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 6 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396,

399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 65 y 76 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María M. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de enero de 2013, la Lcda. Juliana García Estrella, fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito Sala III del municipio de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Dominga Tejada Holguín, imputándole los ilícitos penales de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada y virajes, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 literal c, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Manuel de Asís Burgos.

b) que la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Santiago, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante resolución penal núm. 007/2013 de fecha 4 de abril de 2013.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago de los Caballeros, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 393-2013-00021 de 13 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Acoge la acusación del Ministerio Público, en contra de la ciudadana Dominga Tejada Holguín por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haber demostrado la falta cometida por la ciudadana Dominga Tejada Holguín, ya que las pruebas no son suficientes para demostrar la falta presumiblemente cometa por la referida imputada;* ***TERCERO:*** *Se dicta sentencia absolutoria en los términos del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por no ser suficientes las pruebas para establecer la responsabilidad penal de la imputada, señora Dominga Tejada Holguín, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, por las razones indicadas;* ***QUINTO:*** *Admite el escrito de querella y acción civil del ciudadano Carlos Manuel de Asís Burgos, por haber sido*

*presentado conforme a las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma por no haberse demostrado la falta imputada a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, por lo ya expuesto en el cuerpo de esta decisión;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso;* ***SÉPTIMO:*** *Queda sin efecto toda medida de coerción que se le haya impuesto a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, recobrando la misma sus derechos civiles y políticos.*

d) que no conforme con esa decisión la parte querellante, Carlos Manuel de Asís Burgos, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0511/2014 de 21 de octubre de 2014, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a fin de determinar cuál fue la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión.

e) que una vez apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, conoce el nuevo juicio de fondo del asunto, dictando la sentencia núm. 00901/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara a la ciudadana Dominga Tejada Holguín, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Carlos Manuel de Asís Burgos; en consecuencia, la condena a una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00);* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada Carlos Manuel de Asís Burgos, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil, incoada por el señor Carlos Manuel de Asís Burgos, en su doble calidad de imputada y tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, señor Carlos Manuel de Asís Burgos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata;* ***CUARTO:*** *Condena a la imputada Dominga Tejada Holguín al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad;* ***QUINTO:*** *Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura*

*íntegra de la presente decisión para el día 15 de enero del año 2016, a las 9:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, (sic).*

f) que no conformes con esta decisión la imputada Dominga Tejada Holguín y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada por segunda vez la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, jurisdicción que en ese entonces dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00193, de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín y la compañía Seguros Pepín, S. A., a través del Licenciado MOREL Parra, en contra de la sentencia núm. 00901-2015 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en toda sus partes la sentencia impugnada Tercero: Condena Dominga Tejada Holguín y a la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas.*

g) que los referidos recurrentes, en virtud de su disconformidad con dicho fallo, interpusieron recurso de casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 828 de fecha 11 de julio de 2018, ordenando el envío del proceso por ante la misma corte de apelación, la cual debía realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, conformada por jueces distintos.

h) que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00144 de 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dominga Tejada Holguín, y la compañía Seguros Pepín S.A., por intermedio del Licenciado Morel Parra; en contra de la sentencia núm. 00901-2015, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas del recurso a la imputada Dominga Tejada Holguín y a la compañía de seguros Pepín S.A.*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al derecho de defensa y decisión infundada al tenor de las prescripciones del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[…] el Tribunal a quo para establecer los hechos comprobables debió examinar cada una de las pruebas debatidas en primer grado[…]al examinar las pruebas testimoniales de los señores Carlos Manuel de Asís Burgos y Juan Felipe Guichardo, trascrito en las páginas del 6 al 8 de la supra indicada sentencia, ninguno esbozó al tribunal que entre las causas efectivas del accidente de tránsito de que se trata se encontraba el exceso de velocidad atribuibles a los recurrentes como los desencadenantes del ilícito que se le imputa[…]estas pruebas testimoniales no fueron debatidas pruebas técnicas o periciales, sino pruebas documentales de índole o carácter certificante[…] no existe ningún elemento probatorio que haya destruido la presunción de inocencia de la recurrente[…]se trata de aspecto de índole constitucional como es la presunción de inocencia amparada bajo la tutela judicial efectiva, la cual establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República[…]

4. En el único medio de impugnación, a cuyo análisis nos avocamos, los casacionistas señalan que el fallo impugnado es infundado y violatorio al derecho de defensa. Sustentan esta tesis debido a que desde su óptica la corte *a qua* debió examinar las pruebas discutidas en primer grado, de manera particular los testimonios, ya que, según ellos, estas declaraciones no establecieron como causa efectiva del accidente de tránsito el exceso de velocidad de la imputada. Agregan que dichos medios de prueba no fueron debatidos con otros elementos de prueba técnicos o periciales, solo pruebas documentales, por ende, no existe arsenal probatorio suficiente para retener la responsabilidad penal de la ciudadana Dominga Tejada Holguín.

5. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la corte *a qua,* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

*[…]La Corte al analizar el fallo impugnado, comprueba que los apelantes no tienen […]3. Al valorar el tribunal de origen dichas pruebas se refiere a las mismas de la manera siguiente: 12. En cuanto al Acta de Tránsito núm. 488-12 de fecha 17 de febrero de 2012 […] el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, levantado por un agente a quien la ley le atribuye fuerza probante, cuya situación implica que el imputado está en la obligación de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido […] 14. En lo que concierne a los Reconocimientos Médicos núms. 077-2012 de fecha 17 de febrero del año 2012 y 064-12 de fecha 23*

*de julio del año 2012[…] elementos de prueba cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal que se refieren a la prueba pericial y fueron incorporados al proceso por su lectura, conforme lo establece el artículo 312 del anteriormente mencionado cuerpo legal, por lo que procede su valoración. De estos documentos se advierte, que la víctima presentaba lesiones físicas compatibles con accidente de tránsito en la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan este proceso y determinan de manera científica la cantidad de lesiones recibidas en su anatomía y sus resultados […] la Certificación emitida en fecha 4 de junio del año 2012 por la Dirección General de Impuestos Internos […] el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín era de su propiedad*; *[…] Certificación emitida en fecha 23 de abril del año 2012 por la Superintendencia de Seguros[…]Certificación de fecha 9 de abril del año 2012, expedida por el Centro Educativo José Reyes[…]registro fotográfico contentivo de tres (3) fotografías que ilustran la anatomía de la víctima Carlos Manuel De Asís Burgos y su condición física posterior al accidente[…] la factura emitida por Orthomedical del Cibao, S. A. […]testimonio del señor Carlos de Jesús De Asís Burgos, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó lo siguiente: "Fui víctima de un accidente en la Carretera Duarte, Licey, por la Entrada Las Carmelitas. Yo iba con dirección Licey como si fuera para Santiago como a las 7:30 de la mañana para mi trabajo el día 17 de febrero del año 2012, soy profesor, cuando voy llegando a Las Carmelitas veo este vehículo Nissan que viene Santiago Licey y hace el giro a la izquierda para entrar a la Entrada de Las carmelitas cerrándome el paso, entrando a mi carril y no me dio tiempo a nada. Me llevaron al médico y fui operado en el SEMMA, allá duré 21 días para que cicatrizara la herida del hueso. Ahí están las fotos de cómo quedé. La señora Dominga era que manejaba el vehículo que entró a la vía. El impacto fue por el lado lateral derecho de atrás (por la goma de atrás). Yo duré tres meses con muleta, diez meses incapacitado y 10 meses fuera de servicio […]testimonio ofrecido por el señor Juan Felipe Guichardo, quien luego de ser juramentado y advertido de sus obligaciones en el juicio, manifestó lo siguiente: "Estoy aquí por el accidente. Yo iba como a las 7:30 de la mañana de Santiago a Licey por la entrada de Las Carmelitas y vi que la señora Dominga iba en una camioneta doraba Nissan a doblar por la Entrada de Las Carmelitas y entró y le cerró el paso a Carlos Manuel que iba en un motor de Licey Santiago y se produjo el accidente. El impacto fue del lado derecho de la camioneta atrás y la goma se explotó y vi que a él lo montaron en una guagua y lo llevaron al médico. Yo iba detrás de la señora cuando ocurrió el accidente. Eso fue en el año 2012[…] la señora entró y no puso luces, ella iba acompañada de otra persona menor de edad. Hubo un solo lesionado y fue él (refiriéndose a Carlos Manuel De Asís Burgos), él*

*le dio a la guagua de ella porque ella se metió a la vía […]5. En lo relativo al comportamiento de la víctima sindica el tribunal a quo: […]Que en el presente caso, durante el juicio quedó determinado a través del testimonio del señor Carlos Manuel De Asís Burgos y las propias declaraciones de la imputada, que la víctima, transitaba por la Carretera Duarte de esta ciudad, con dirección Licey, Santiago, y pretendía seguir en esta misma vía, siendo su vía obstaculizada por el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín, quien transitaba Santiago Licey y súbitamente entró a su vía pretendiendo cruzar a la entrada de Las Carmelitas, provocando el accidente. Que de lo anterior se determina que la víctima hacía un correcto uso de la vía y no hay falta que reprochar a ésta[…]7. Es claro para esta Corte, que el juez a quo fundamentó suficiente los motivos o razones por los cuales declaró culpable a la encartada Dominga Tejada en el caso de que se trata, pus para llegar a la certeza inequívoca de que la encartada es responsable al tenor de la ley de marras, realizó una labor jurisdiccional de valoración debidamente ponderada cada una de las pruebas sometidas al contradictorio y estableció que ciertamente el accidente de la especie es el resultado de la falta cometida por la señora Dominga, la cual transitaba por la carretera Duarte, en dirección Santiago-Licey, al llegar a la entrada las Carmelitas de esta localidad, hizo un giro a la izquierda sin tomas las debidas medidas de precaución, produciéndose así el accidente, es evidente que las pruebas escrutadas en el juicio lograron destruir la presunción de inocencia de la procesada, por haberse probado los hechos atribuidos y la imputación objetiva en su contra. Verificadas esas premisas, no hay nada que criticarle a la decisión impugnada sobre las quejas plasmadas en este recurso, ya que como se revela, el a quo dijo en qué consistió la falta o accionar ilícito de la imputada, basado en elementos probatorios contundentes, valorados conforme a los principios rectores que permean la sana crítica y la máxima de la experiencia del juzgador q le probaron la verdad objetiva y la responsabilidad penal de imputada; de ello se colige que no se la violentado en la sentencia la presunción de inocencia de la acusada, ya que como hemos sindicado las pruebas acreditadas y discutidas en juicio tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que blindaba a la imputada[…]*

6. Partiendo de los razonamientos previamente citados, se debe establecer que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que

el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutiva de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; ya que, como se ha visto, los jueces de la alzada expresaron con concreción y coherencia las razones jurídicamente válidas para rechazar el otrora recurso de apelación y confirmar el fallo primigenio que condenó a la imputada recurrente.

7. En ese sentido, el cuestionamiento de los impugnantes en cuanto a la inexistencia de pruebas incriminatorias en contra de Dominga Tejada Holguín resulta totalmente contrario a lo establecido por la corte *a qua*; y es que dicha jurisdicción examinó la apreciación a los medios de prueba realizada por primer grado, de donde pudo inferir que en su conjunto estos elementos indican el cómo, cuándo, dónde y circunstancias de los hechos acaecidos, dan al traste con el principio de presunción de inocencia que revestía a la imputada y la colocan como causa generadora y única responsable de que se produjera el accidente en donde resultó lesionado el señor Carlos Manuel de Asís Burgos.

8. Dentro de ese marco, cabe destacar que los elementos de prueba que sustentan la sentencia de condena confirmada por la corte *a qua* son: el acta de tránsito; los reconocimientos médicos efectuados por el médico legista Dr. Carlos Delmonte, donde se hizo constar que el señor Carlos Manuel de Asís Burgos presentaba fractura de hueso coxal en el acetábulo derecho con contracción de pesas miembros inferior derecho, fractura de colles de muñeca derecha con inmovilización de férula tipo yeso, excoriaciones apergaminadas en cara anterior de pie derecho y rodilla derecha, posteriormente cicatriz de tipo queloide lineal en cara anterior de muñeca izquierda y dificultad para la aprensión, por lo que la incapacidad médico legal se conceptúa en definitiva de ciento cincuenta días[643]; certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que acreditó que *el vehículo conducido por la imputada Dominga Tejada Holguín era de su propiedad*; certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; certificación de centro educativo donde labora el agraviado y copia de su cédula; tres (3) fotografías que ilustraron *la anatomía de la víctima Carlos Manuel de Asís Burgos y su condición física posterior al accidente*[644]; factura emitida por Orthomedical del Cibao; y de manera determinante los testimonios de: a)Carlos de Jesús de Asís Burgos, en su doble calidad de testigo y víctima directa de los hechos, quien de manera contundente manifestó ante el tribunal de primer grado que iba de

[643] Ver pp. 6 y 7 de la sentencia impugnada.

[644] Sentencia núm. 00901/2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Especial de Tránsito del municipio de Santiago, p. 12, párr. 19

camino a Licey, que cuando va llegando a Las Carmelitas ve *este vehículo Nissan que viene Santiago Licey y hace el giro a la izquierda para entrar a la entrada de Las Carmelitas cerrándome el paso, entrando a mi carril y no me dio tiempo a nada;* y b) Juan Felipe Guichardo, testigo directo de los hechos, quien entre otras cosas señaló que *por la entrada de Las Carmelitas y vi que la señora Dominga iba en una camioneta doraba Nissan a doblar por la entrada de Las Carmelitas y entró y le cerró el paso a Carlos Manuel que iba en un motor de Licey Santiago y se produjo el accidente[…]la señora entró y no puso luces;* elementos de prueba que en su conjunto construyeron el cuadro fáctico donde indiscutiblemente queda probada la falta cometida por la encausada, tal y como señaló la jurisdicción de apelación, al hacer *un giro a la izquierda sin tomar las debidas medidas de precaución* y causar las lesiones a la víctima.

9. En ese tenor, queda en estado de orfandad el alegato de los recurrentes en cuanto a que las pruebas testificales no se corroboran con elementos de prueba de tipo pericial o técnico, puesto que, como estableció en el apartado que antecede, en el presente proceso fueron aportados los certificados o reconocimientos médicos efectuados por el médico legista, instrumentos por medio de los cuales, luego del análisis correspondiente, el experto hizo constar el estado de salud del agraviado. A resumidas cuentas, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes en su escrito de casación por improcedente, infundado y carente de absoluta apoyadura jurídica.

10. De lo establecido anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, utilizando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos de los impugnantes caen de

bruces al suelo, quedando únicamente de relieve su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

13. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Dominga Tejada Holguín y Seguros Pepín, S.A, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Dominga Tejada Holguín al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ramón Estrella y Patricia Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Jerez Mena, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00172

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Los Varones de Dios, S.R.L. |
| **Abogados:** | Nicolás Roque Acosta y José Martínez Brito. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Varones de Dios, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas con Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C) núm. 130782993, con domicilio social en la calle El Play núm. 7, Independencia, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, representada por Miguel José Manzueta Yapor y Ecno Miguel Manzueta Yapor, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Nicolás Roque Acosta, por sí y por el Lcdo. José Martínez Brito, en representación de Los Varones de Dios S.R.L, querellante-recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Nicolás Roque Acosta, quien actúa en nombre y representación de Los Varones de Dios, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 4177-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la razón social recurrente y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241-2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 13 de mayo de 2016, la razón social Los Varones de Dios, representada por los señores Miguel José Manzueta Yapor y Ecno Manzueta Yapor, administradores, a través de sus abogados, presentaron formal acusación de querella penal con constitución en actor civil, en contra del José Luis Coplín Avelino, imputado de supuesta violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques.

b) Que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fijó audiencia de conciliación para el día 6 de junio de 2016, fecha en la cual fue levantada acta de no conciliación entre el imputado José Luis Coplín Avelino, acusado de violar las disposiciones de los artículo 66 y 68 de la Ley 2859, en perjuicio de la razón social Los Varones de Dios, S. R. L., representada por sus administradores, señores

Miguel José Manzueta Yapor y Ecno Manzueta Yapor, y en virtud de que no llegaron a un acuerdo fueron convocadas las partes a un juicio conforme las reglas del procedimiento común.

c) Que en fecha 17 de abril de 2018, apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 541-2018-SSEN-00004, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: Declara culpable al señor José Luis Coplín Avelino, en calidad de imputado, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014910-5, domiciliado y residente en la C/ Independencia, casa núm. 50, al lado del cementerio, del Municipio de Sánchez, República Dominicana, teléfono núm.829-684-5301; de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de la acusación penal privada presentada por la parte querellante y actor civil, por la razón social Los Varones de Dios representada por los señores Miguel José Manzueta y Ecno Manzueta Yapor, en virtud de la querella depositada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santa Bárbara Samaná, y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 338 del Código Procesal Penal y 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos años (2) años (sic) de prisión, a ser cumplidos en la Fortaleza Cárcel pública de este municipio de Samaná. **Segundo**: Acoge la constitución en actor civil de fecha trece (13) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la razón social Los Varones de Dios representada por el señor Miguel José Manzueta Yapor y Ecno Manzueta Yapor, en contra del señor José Luis Coplín Avelino, por violación a los artículos 66 y 68 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho y en consecuencia, condena civilmente al señor José Luís Coplín Avelino, al pago de lo siguiente: 1. INDEMNIZACION por la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), a favor y provecho de la razón social Los Varones de Dios representada por los señores Miguel José Manzueta y Ecno Manzueta Yapor, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, en la emisión del cheque núm. 1807, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de sesenta y siete mil novecientos veinte (RD$67,920.00), girado por el señor José Luís Coplín Avelino, cuenta núm.D042BCH00000000000815930021, entregado como pago a la empresa Los Barones de Dios, SRL, el cual fue hecho a favor del señor Carlos Miguel Manzueta, hermano del señor Miguel*

*José Manzueta, administrador de la empresa los Barones de Dios S.R.L.-, 2.,- RESTITUCION íntegra del importe del monto del cheque por la suma de sesenta y siete mil novecientos veinte (RDS67,920.00), independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques.* ***Tercero****: Declara el proceso libre de costas por no haber sido solicitada por la querellante.* ***Cuarto:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, así como 416 y siguiente del Código Procesal Penal, iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la sentencia.* ***Quinto****: Fija la lectura íntegra para el día martes ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 horas de la tarde, quedando citados las partes presentes y representadas.* ***Sexto****: Se ordena la entrega íntegra de la presente decisión a las partes del proceso.*

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Luis Coplín Avelino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00251 del 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"Primero****: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Gildaniel Rosario Jiménez, quien actúa en representación del imputado José Luís Coplín Avelino, en contra de la sentencia núm. 541- 18-SSEN-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.* ***Segundo****: Revoca la sentencia recurrida por insuficiencia de prueba, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta sentencia absolutoria en beneficio del recurrente José Luís Avelino Coplín, quien ha sido acusado de presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, en perjuicio de la Razón Social Los Varones de Dios y el señor Ecno Miguel Manzueta Yapor.* ***Tercero:*** *Declara el proceso libre de costas penales y civiles.* ***Cuarto****: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.*

2. Que la parte querellante Los Varones de Dios S.R.L., recurrente en casación, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

***Primer medio****. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional art. 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15.* ***Segundo medio.*** *Falta de fundamento de la sentencia impugnada.* ***Tercer medio****. Falta de motivación de la sentencia.*

3. La recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega lo siguiente:

Que en cuanto al depósito de copia del acuerdo de fecha Quince (15) de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), pieza la cual la estamos depositando en original, el señor José Luis Coplín Avelino, no cumplió con el compromiso firmado ante Notario Público, pues si se observa la parte in fine del ordinal Primero del acuerdo, el imputado en Primer Grado se comprometió a pagar una suma de dinero a favor de la parte querellante, comenzando los pagos mensuales el día Quince (15) de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016) y finalizando el día Treinta (30) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017) y nunca pagó ni un solo pago, ver el literal d del mismo acuerdo para que se compruebe que el imputado José Luis Coplín Avelino, tenía que pagar mes por mes sin atraso. Que en este documento solo sirve para mostrar el incumplimiento de la parte imputada, y solo retamos a que presenten un pago que hayan hecho y por esta razón tampoco depositaron ningún recibo de pago desde el tiempo transcurrido desde el quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016) hasta el día Veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), que al imputado no cumplir solicitamos la fijación de audiencia para continuar con el proceso como si nunca se hubiera conciliado. (Ver el párrafo: de la parte in fine del documento de acuerdo amigable que traza la pauta a seguir en el presente caso). Que en cuanto a la copia de la sentencia civil núm.: 540-2017-SSEN-00355, fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), esta solo sirve para probar que el proceso civil no es el mismo proceso llevado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y que se trata de dos (02) procesos distintos, solo basta observar la sentencia civil núm.: 540-2017-SSEN-G0355, de fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. (Ver la parte central página 3 de 9 de dicha sentencia) y verá con claridad que entre los elementos de pruebas depositados no se encuentra el cheque utilizado en la querella de la Cámara Penal de Samaná, por esta razón la parte imputada hoy recurrida, tanto en el Primer Grado como en el Segundo Grado en Apelación, a la Corte Civil y a la Corte Penal, lo que alega que el proceso civil y el proceso penal es un solo proceso, y que el imputado

hoy recurrido no puede ser juzgado dos (02) veces por el mismo hecho, lo que es FALSO de toda falsedad porque como vos podrán observar con las documentaciones que estamos depositando, podrán determinar y comprobar que se trata de dos (02) procesos diferentes sea ante las mismas personas pero no el mismo objeto. Otra inobservancia Que en Primer Grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la parte imputada señor José Luis Coplín Avelino, a través de su abogado, presentó un Incidente de Inadmisibilidad con los mismos argumentos, diciendo que el proceso era el mismo y que se estaba juzgando dos (02) veces por el mismo hecho al imputado señor José Luis Coplín Avelino, pero el Magistrado Juez de la Cámara Penal de Samaná, NO cayó en esa trampa y comprobó que lo que intentó el abogado del imputado fue confundir al tribunal pero no lo consiguió. (Ver en cuanto al medio de inadmisión, en los numerales 4 y 5 de la página 6 de 14 de la sentencia de Primer Grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Honorables Magistrados, que la Sentencia número: 125-2018-SSEN-00251, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, podemos colegir de que se trata de una sentencia infundada, tal y como lo expresa el numeral 3 del Art.426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, en razón de que dicha sentencia fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además, de la falta o ausencia de motivación y existen sobradas razones para sustentar esta afirmación por todo lo que hemos presentado en el presente Recurso de Casación, además, de otros señalamientos importantes, los cuales señalaremos a continuación: Que en repuesta a lo expresado por los Honorables Magistrados Jueces en los numerales 3 y 4 de la página 7 de 12 de la sentencia recurrida en Recurso de Casación, de que en el escrito de Apelación incoado por la defensa técnica del imputado señor José Luis Coplín Avelino, se plantea en único motivo de apelación, violación de normas relativas a que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, electa una vía Litispendencia y Conexidad. Estamos demostrando con el legajo de documentos originales depositados, que nunca el imputado señor José Luis Coplín Avelino, nunca se intentó ni se juzgó dos veces por una misma causa sino que lo que sucedió fue al decidir cobrar la deuda que tenía el imputado con la razón social Los Varones de Dios, S. R. L., al revisar las pruebas, se determinó que solo el cheque núm. 1807, girado en fecha Diecinueve (19) de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), calificaba para una querella penal por violación a la ley de cheque, y que los demás cheques no calificaban para incoar querella por la Cámara Penal porque había perimido el plazo de que si era posible su cobro a través de una demanda civil en

Cobro de Pesos. Que la motivación de los numerales 5 y 6 de la página 8 de 12 de la sentencia recurrida, los Honorables jueces actuantes en el Segundo Grado, establecen los puntos que a su juicio provocaron la condena del Primer Grado, señalando causas y actuaciones generadas alrededor del proceso llevado en contra del señor José Luis Coplín Avelino por parte de la razón social Los Varones de Dios, S.R.L., pero los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de Duarte sin tener la más mínima prueba de sus afirmaciones, introducen que la parte querellante no presentó un protesto de cheque, lo que a todas luces es falso de toda falsedad como lo estamos probando con la Instancia de acta de Acusación de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheques, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en sus numerales 1 y 2 de la página 6 de la referida instancia y los numerales 3, 4 y 5 de la misma instancia de Acusación de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheque, depositada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016) por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Que el numeral 7 de la página 9 de 12 de la sentencia del Segundo Grado hoy recurrida mediante Recurso de Casación, en el cual los Magistrados de manera textual expresan: 7." En los fundamentos 8, 9 y 10 contenidos en la página 7 de la sentencia, el juzgador hace la valoración individual de las pruebas documentales del acusador y con relación a la reina de la prueba, o sea, el cheque cuyo número ya fue descrito en otra parte de esta sentencia dejó establecido lo siguiente: "(…) se verifica que dicho cheque fue devuelto por el banco BHD- León al momento de su presentación, entiéndase estos fueron devueltos debido a que la cuenta contra la cual fue girado estaba sin fondos, lo que se interpreta como inexistencia de fondos en la cuenta bancaria y como elemento de juicio para establecer la mala fe en la emisión, al tenor de los artículos 3, 10 y 64 de la ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques. Esta prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166 y 170 del Código Procesal Penal y la ley 2859 sobre Cheques, al ser legal, lícita y regular, donde se aprecia la emisión de dicho cheque, desde la cuenta a nombre del señor José Luis Coplín Avelino, lo que se aprecia en la firma y timbrado de los mismos". Que como Vos Honorables Magistrados del Tribunal de alzada pueden observar la motivación que antecede no se concatena con el Fallo de la sentencia impugnada, porque esa motivación del numeral 7 de la página 9 de 12 de dicha sentencia impugnada, se verifica y se comprueba que el imputado señor José Luis Coplín Avelino, violó la Ley de Cheques y porque están dado todos los elementos constitutivos de dicha violación a la Ley de Cheques, sin embargo, en el Fallo de su sentencia la Corte de Apelación de Duarte no solo se conforma con revocar la sentencia de Primer Grado

por insuficiencia de pruebas, sino que dictan sentencia absolutoria a favor del señor José Luis Coplín Avelino. Que en respuesta a esta afirmación falsa de que no se hizo protesto de cheque, podemos decir que el protesto de cheque y los demás documentos relativos, se encuentran anexos en original al presente Recurso de Casación y que los Magistrados de la Corte de Apelación Penal de Duarte, se apresuraron a decir que no se cumplió con este elemento constitutivo necesario para el proceso por violación a la Ley de Cheques, pero en realidad este se hizo y fue depositado y ofertado como prueba en la página 6 y 7 del Acta de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheque. Que, en cuanto al depósito de pruebas, el mismo tenía seis (06) piezas, las cuales fueron depositadas con lo que se pretendía probar, las cuales fueron leídas y dicho lo que íbamos a probar con cada una de ellas en plena audiencia del día Diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018). Que, en cuanto al documento de Acuerdo Amigable, el mismo no fue cumplido por la parte deudora señor José Luis Coplín Avelino, por lo que de acuerdo con el Artículo 39 del Código Procesal Penal, establece: "EFECTOS. Si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado". Que la sentencia impugnada en Recurso de Casación, adolece de una buena y sana motivación, porque toda persona que violente la ley debe recibir de manera proporcional el castigo correspondiente, observando la relación existente entre la falta cometida y el daño, y los Honorables Magistrados Jueces sentarían un mal precedente si comienzan a revocar sentencia condenatoria de imputado que se ha demostrado y probado su participación en su hecho delictivo, además, dictar sentencia absolutoria a favor de persona imputada.

4. Que la recurrente en sus motivos aduce entre otras cosas, que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es infundada, en razón de que fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además, de la falta o ausencia de motivación, los jueces actuantes establecen los puntos que a su juicio provocaron la condena del primer grado, señalando causas y actuaciones generadas alrededor del proceso llevado en contra del señor José Luis Coplín Avelino por parte de la razón social Los Varones de Dios, S.R.L., pero los jueces de la Corte de Apelación de Duarte sin tener la más mínima prueba, introducen que la parte querellante no presentó un protesto de cheque, lo que a todas luces es falso de toda falsedad, y como prueba presentan la instancia de Acta de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por violación a la Ley de

Cheques, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en tal sentido establecen que el protesto de cheque y los demás documentos inherentes, se encuentran anexos en original al presente recurso de casación y que los magistrados de la Corte de Apelación Penal de Duarte, se apresuraron a decir que no se cumplió con este elemento constitutivo necesario para el proceso por violación a la Ley de Cheques, pero en realidad este se hizo y fue depositado y ofertado como prueba en la página 6 y 7 del Acta de Querella Penal con Constitución en Actor Civil por violación a la ley de Cheques, y que en cuanto al depósito de pruebas fueron presentadas seis (06) piezas, con indicación de lo que se pretendía probar, las cuales fueron leídas en plena audiencia del día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

5. Con motivo del recurso presentado por el imputado José Luis Coplín la Corte *a qua* tuvo observó los motivos que llevaron al juez de primer grado a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado José Luis Coplín, sobre lo cual manifestó lo siguiente:

5.- Para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado José Luís Coplin Avelino, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas documentales ofertadas por la parte querellante y constituido en actor civil, como acusador privado. Por lo tanto, del análisis general de las pruebas se determinó que en fecha 19 del mes de marzo del año 2016, el señor José Luis Coplín Avelino, giró el cheque núm. 1807, cuenta núm. D042BCBH00000000008159390021, por el valor de sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (RD$67,920.00) a favor del señor Enoc Miguel Manzueta Yapor, hermano del administrador de la empresa Los Varones de Dios SRL, cheque con el cual se pagó mercancía o provisiones en dicho negocio, y que al ser presentado al banco BHD-León, fue rechazado por falta de fondo. 6.- En el fundamento 11 de la sentencia el juzgador valoró de forma conjunta las pruebas ofertadas y sometidas al contradictorio y dejó establecido lo que sigue: "De la valoración y ponderación de la acusación, las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, el tribunal entiende que la parte acusadora ha probado su acusación más allá de toda duda razonable, en el entendido de que la parte imputada, señor José Luis Coplin Avelino ha emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, toda vez que el banco rehusó el pago, que si bien es cierto que por desconocimiento procesal no presentó la parte querellante un protesto de cheques, no menos cierto es que el hecho de rehusar el pago y existir un proceso civil y otro penal es evidencia que el imputado es reincidente en dichos actos, por tanto, dicha conducta se ha enmarcado dentro del tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos, de conformidad con las disposiciones

del artículo 66 literal A de la ley núm. 2859 sobre Cheques, toda vez que el cheque es un instrumento de pago, por lo que toda persona al emitir un cheque comprende las consecuencias que acarrea y es responsable del importe correspondiente". 7.- En los fundamentos 8, 9 y 10 contenidos en la página 7 de la sentencia, el Juzgador hace la valoración individual de las pruebas documentales del acusador y con relación a la reina de la prueba, o sea, el cheque cuyo número ya fue descrito en otra parte de esta sentencia dejó establecido lo siguiente: "(...) se verifica que dicho cheque fue devuelto por el banco BHD León al momento de su presentación, entiéndase estos fueron devueltos debido a que la cuenta contra la cual fue girado estaba sin fondos, lo que se interpreta como inexistencia de fondos en la cuenta bancaria y como elemento de Juicio para establecer la mala fe en la emisión, al tenor de los artículos 3, 10 y 64 de la ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques. Esta prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166 y 170 del Código Procesal Penal y la ley 2859 sobre Cheques, al ser legal, lícita y regular, donde se aprecia la emisión de dicho cheque, desde la cuenta a nombre del señor José Luis Coplín Avelino, lo que se aprecia en la firma y timbrado de los mismos.

6. En ese tenor y para dictar sentencia absolutoria en favor del señor José Luis Coplín la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". Por lo tanto, si bien es cierto que existe libertad de prueba y que puede dictarse sentencia condenatoria en base a un elemento de prueba, es sobre la base de que dicha prueba sea suficiente, que no sea necesaria ser corroborada con otra prueba, lo que no sucede en el caso de la especie, puesto que la ley 2859 sobre Cheques, exige como uno de sus elementos constitutivos la mala fe, la cual queda caracterizada al momento de realizar el protesto, luego que el cheque se haya presentado para su pago y el banco se rehúsa a realizar dicho pago por falta de provisión de fondos, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que el querellante sólo ofertó como prueba: 1) cheque núm. 1807 de fecha 19 del mes de marzo del año 2016, por el valor de sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (RD67,920.00) emitido por el imputado José Luis Coplín Avelino, a favor del señor Enoc Miguel Manzueta Yapor; 2) Acto bajo firma privada de fecha 15 de junio de 2016, contentivo del pago de setecientos treinta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos (RD$732,989.00) de acuerdo amigable entre los señores José Luis Coplín Avelino, Miguel José Manzueta Yapor y

Enoc Miguel Manzueta Yapor; 3) Sentencia civil núm. 540-2017-SSEN-00355 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, donde condena al señor José Luis Coplín Avelino a pagar la suma de RD$685,015.00 pesos en favor de Miguel José Manzueta Yapor. Por lo tanto, con estos elementos de prueba no se ha demostrado la mala fe del imputado, puesto que no se realizó el protestó, requisito esencial para configurar el delito de emisión de cheque sin fondo. Ha sido aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que, si bien es cierto que el protesto del cheque no es requisito sine qua non para configurar el delito, y que la parte puede perseguir el cobro, no menos cierto es que al no realizar el protesto lo que se pierde es el aspecto penal, por lo tanto, la parte afectada puede perseguir el cobro por la vía civil (ver sentencia núm. 13 mayo de 1998, B.J 1050). La ley 2859 sobre Cheques, prevé en su artículo 41 como una condición para configurar el carácter penal del delito de emisión de cheques sin provisión de fondo, es que se haya realizado el protesto, puesto que la falta de protesto, no impide que el tenedor persiga al emisor, pero no por la vía penal, sino por la vía civil, puesto que se considera que si no se realiza el protesto, el tenedor del cheque pierde el derecho a perseguir por la vía penal, aún haya sido demostrada la mala fe del girador que a sabiendas emite un cheque sin la debida provisión de fondos.

7. Ante la queja planteada por la recurrente y del análisis de los motivos brindados por la Corte *a qua* se vislumbra que los jueces de juicio valoraron tres medios de pruebas, a saber: el cheque objeto de la presente litis, el acta de acuerdo amigable y la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, por ser las sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo que en esa tesitura lleva la razón la Corte *a qua* al establecer que el protesto de cheque no fue presentado y sustentado en la norma y en un precedente establecido por esta Suprema Corte de Justicia que afirma que la inexistencia de protesto de cheque hace perder la posibilidad al tenedor del mismo para accionar por la vía penal y que la inexistencia del protesto y comprobación hacen imposible la configuración del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, procediendo en tal sentido a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, proceder que entendemos correcto, por estar conteste con la norma y la jurisprudencia, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar los medios propuestos por la recurrente Los Varones de Dios, S.R.L.

8. Nuestro sistema procesal penal vigente se ampara o se rige por los principios rectores del proceso, como son la oralidad, contradicción, publicidad, imputación, continuidad e inmediación, los cuales garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, es por ello que se requiere que quien pretenda demostrar un hecho presente las pruebas para

que estas se ventilen en audiencia cumpliendo los principios antes citados, a los fines de que el juez las valore y adopte una decisión, que habiendo constancia de que la hoy recurrente si bien presentó en su acusación varios elementos de pruebas, lo cierto es que solo sometió al contradictorio el cheque objeto de la presente litis, el acto de acuerdo amigable y la sentencia de la cámara civil y comercial por lo que no procede su reclamo ante esta instancia de casación, ya que no puede prevalecerse de su propia falta al no haber sometido todas sus pruebas a la centralidad del juicio.

9. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la recurrente y procedió hacer los reparos necesarios y dictar propia decisión; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*:* "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*;* que en el presente caso procede condenar a la razón social recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Los Varones de Dios, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00511

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2016. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Carlos López Suriel y José Miguel Rodríguez Peña. |
| **Abogados:** | Christy Salazar e Yris Altagracia Rodríguez Guzmán. |
| **Recurrido:** | Any Fiordaliza Sánchez. |
| **Abogado:** | Carlos Eduardo Cabrera Mata. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por a) Carlos López Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, núm. 49, municipio Esperanza, provincia Valverde; y b) José Miguel Rodríguez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 29, sector San Antonio, Mao, provincia Valverde, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, por sí y por el Lcdo. Rafael Guzmán, en representación de la recurrida Any Fiordaliza Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de junio de 2019;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensoras públicas, en representación del recurrente Carlos López Suriel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de agosto de 2019;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente Carlos López Suriel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eufemia Carmelina Jiménez Rodríguez, en representación de José Miguel Rodríguez Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto las resoluciones núm. 108-2019 del 3 de enero y 2503-2019 del 23 de julio de 2019, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se admitió en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 14 de junio y el 20 de agosto de 2019, respectivamente, fechas en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la reapertura del conocimiento del recurso de casación de José Miguel Rodríguez Peña, mediante auto núm. 12/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en

materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos López Suriel, Yenifer Tavárez Liz y José Miguel Rodríguez Peña, imputándoles la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados Carlos López Suriel, Yenifer Tavárez Liz y José Miguel Rodríguez Peña, mediante resolución núm. 151/2014, dictada el 22 de septiembre de 2014;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 191/2015 el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara el ciudadano Carlos López Suriel, dominicano, de 20 años de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Juan Isidro Pérez, casa núm. 49, municipio Esperanza, República Dominicana, y José Miguel Rodríguez Peña, dominicano, de 19 años de edad, soltero, cafetería, no porta cédula de identidad y electoral, reside en el barrio San Antonio, casa s/n, municipio Mao, República Dominicana, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio José Andrés Santos (occiso), en consecuencia, se condena a treinta (30) años a cada uno de reclusión a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres Mao, textos estos que tipifican y sancionan asociación de malhechores, robo agravado, homicidio*

*y crimen seguido de crimen, y se declara a la ciudadana Yennifer Tavárez Liz, dominicana, de 21 años de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle Santo Domingo Sabio, casa núm. 7, municipio Mao, República Dominicana, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Andrés Santos (occiso), en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en ocasión de este proceso;* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública;* ***TERCERO****: Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en un (1) reloj Bell King con la pulsera blanca y bronceada, un (1) repelente marca Off Family Care en un frasco blanco con tapa mamey, un (1) perfume marca Hollister California de cristal con la tapa marrón, una (1) crema Secret Mean Stinks en spray con colores blanco y azul y tapa color plateada, un (1) ecualizador marca Paramatric Equalizer y SD/USB, color negro, dos (2) celulares uno marca ZTE color negro y otro marca ZTE color negro con rayas, un (1) anillo color plateado con una piedra blanca en cristal, un (1) motor rojo CG, sin placa, chasis núm. J5048C00701, un (1) casquillo 9mm, marca Luger, color dorado, un (1) casquillo calibre 38 SPL, color dorado y un (1) carro marca Honda modelo Accord, color gris, año 1998, placa núm. A437557, chasis núm. 1HGCG165WA020959, se trajo la chapa del carro en virtud de que el mismo estaba en el patio previa documentación presentada por el propietario;* ***CUARTO:*** *Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes";*

d) que no conformes con esta decisión los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0431 el 28 de noviembre de 2016, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados. 1- por el imputado José Miguel Rodríguez Peña, por intermedio de la licenciada Eufemia C. Jiménez Rodríguez, defensora pública; 2- por el imputado Carlos López Suriel, por intermedio de la licenciada Iris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 191-2015 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por ambos recursos";*

Considerando, que el recurrente Carlos López Suriel, propone como único medio de casación, el siguiente:

***"Único medio****: sentencia manifiestamente infundada en inobservancia del principio de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, de la cual carece en el tribunal de primer grado y que fuera arrastrado por los jueces que deciden en grado de apelación";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante Carlos López Suriel alega, en síntesis, lo siguiente:

"que la Corte a qua se limita a copiar el relato fáctico presentado por el Ministerio Público en la acusación, al igual que con los testigos, pruebas documentales, periciales y rechaza el recurso sin explicar porqué; que existieron contradicciones en los testimonios, en el contenido de la denuncia, las pruebas documentales, periciales, pero la Corte se enfoca en que es un homicidio y procede a confirmar la culpabilidad acogida por el tribunal de primer grado; que el tribunal no verificó que los objetos encontrados en el allanamiento realizado al imputado no se corresponden a los que reposan en el acta de denuncia, pero la sentencia de la corte establece que sí se corresponden a los del hoy occiso; que los objetos encontrados en el allanamiento fueron un reloj Bell King, un repelente Off Family, un perfume Holister California, una creama Secret Mean Stink en spray, un ecualizador marca Paramatric Equalizer & SD/USB, dos celulares marca ZTE; que al realizar el allanamiento le informaron que buscaban armas de fuegos ilegales, pertenencias o cualquier objeto relacionado con el homicidio del señor Andrés Santos, sin establecer a qué pertenencias se referían y en el reconocimiento de objeto el primo dijo que todo lo que le presentaron pertenecía a su primo";

Considerando, que el recurrente José Miguel Rodríguez Peña, propone como medios de casación, los siguientes:

***"Primer medio****: Falta de motivación****: Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos;* ***Tercer medio:*** *Contradicción en la motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el reclamante José Miguel Rodríguez Peña alega, en síntesis, lo siguiente:

"que la Corte a qua se limita a hacer una transcripción de la sentencia de primer grado, a pesar de que el recurrente expresó su queja de que los jueces no realizaron un análisis de las pruebas y que utilizaron una formula genérica para cada prueba testimonial; que esta motivación basada en fórmulas genéricas impide que sea tutelado el derecho a conocer las razones por las que se procedió a condenar al imputado, ya que ningunos de los testigos declarantes establecen haberlo visto al momento de cometer el

hecho o posterior a cometerse, además de que no fue presentado elemento probatorio que lo vinculara al hecho para aplicarle tal condena; que los jueces no respondieron al segundo medio del recurso y se limitaron a transcribir lo que nosotros señalamos y a establecer generalidades que no sustituyen el deber de motivación de las razones que los llevaron a confirmar la sentencia de primer grado que condena a 30 años al imputado, basada en un interrogatorio falso al que el referido tribunal le da valor probatorio; que los jueces no respondieron al recurso y solo establecen que los testimonios resultan creíbles; que la Corte a qua acepta como hechos fijados, hechos desnaturalizados por el juez de primer grado, alegando que los jueces del fondo tienen libertad para valorar la prueba y valoran positivamente la motivación dada para la condena del imputado, lo que implica una contradicción en la misma sentencia";

Considerando, que previo a dar contestación a los medios de los recursos conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que el tribunal de primer condenó a los recurrentes a 30 años de prisión en razón de que las pruebas aportadas fueron contundentes para retenerle responsabilidad penal; b) la sentencia fue recurrida y la Corte la confirmó, bajo el fundamento de que después de la valoración conjunta de las pruebas llegó a la conclusión razonada de que se probó en el plenario que fueron los recurrentes quienes cometieron el hecho que se les atribuye;

Considerando, que los recurrentes, en parte de los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, coinciden en que la Corte respondió a sus reclamos transcribiendo los razonamientos de la sentencia de primer grado, por lo que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso; que en ese sentido, la Corte de Casación aprecia que si bien la jurisdicción *a qua* contestó estos alegatos refiriéndose a algunas de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, no se verifica que con esa actuación transgrediera alguna regla procesal, en razón de que contestó cada uno de los medios planteados por las partes, y además de la referencia a lo dicho por el tribunal, la jurisdicción de apelación agregó su convicción particular en cada medio incoado por los recurrentes, sobre todo en el aspecto de la valoración de las pruebas;

Considerando, que sobre el aspecto de la motivación la Corte de Casación es de criterio que cuando la decisión da una respuesta lógica, apegada a los hechos demostrados y al derecho aplicado, aunque remita a las consideraciones de primer grado, es suficiente si también expone su propio razonamiento; por lo que, la Corte ejerce su facultad soberana, produciendo una decisión motivada correctamente, al verificar que la sentencia condenatoria se basa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto

testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resulta suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados, por la infracción descrita; en ese sentido, procede el rechazo de este aspecto planteado;

En cuanto al recurso de Carlos López Suriel:

Considerando, que con relación al planteamiento relativo a que la Corte se limitó a copiar el fáctico del Ministerio Público y rechazó las pruebas sin explicar la razón, la Corte de Casación aprecia que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia fundamentada en las pruebas aportadas, a saber, los testimonios de Rafael Tapia Tavárez, Joel Evangelista Vázquez, Víctor Nelson de León Severino, Euclides Cruz, a los que el tribunal otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos, así como los artículos encontrados en los allanamientos realizados a las casas de los imputados, un casquillo calibre 38 SPL, la chapa del carro marca Honda modelo Accord y varias fotografías; que estos elementos probatorios sirvieron de fundamento para establecer fuera de toda duda razonable, que los imputados eran culpables de homicidio, seguido de robo; de los razonamientos anteriores se retiene que el tribunal justificó el fallo condenatorio y explicó las razones que le llevaron a decidir de la forma en que lo hizo; que en ese sentido, la Corte de Casación ha establecido que es correcta la decisión que se fundamenta en la valoración de un conjunto de pruebas que no dejan lugar a dudas sobre la certeza de la participación del encartado en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que en el aspecto referente a que hubo contradicción entre las pruebas aportadas, entre estas la denuncia y los objetos encontrados en el domicilio del imputado, se puede apreciar que en la denuncia interpuesta por José Andrés Santos Sánchez, primo del occiso, este expresa que siente temor de que a su primo le haya pasado lo peor, que le hayan robado sus pertenencias, y menciona  entre éstas, un anillo, varios perfumes Hollister y dinero; mientras que en el acta de allanamiento realizado por el Ministerio Público y miembros de la Policía Nacional a la casa del imputado, se consigna que encontraron varios objetos, tales como un reloj Bell King, un repelente marca Off, un perfume marca Hollister California, una crema Secret Mean Stink en spray, un ecualizador marca Paramatric Equalizer, dos celulares y un motor rojo; y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* respondió a este alegato estableciendo que las pertenencias mencionadas por el denunciante fueron encontradas en la vivienda de los imputados y que los agentes actuantes declararon ante el plenario que los objetos recolectados en los allanamientos fueron reconocidos por el primo de la víctima, por esta razón carece de relevancia que algunos no coincidieran con lo mencionado en la denuncia, ya que el familiar de la víctima al momento

de hacer la denuncia, no necesariamente estaba en conocimiento de todos los objetos que tenía el occiso en su vehículo, y se limitó a nombrar aquellos que estimaba de mayor valor, pero al momento en que le fueron mostrados por los agentes investigadores pudo verificar que eran propiedad de su primo, de manera que el acta de allanamiento, el testimonio de los agentes y del testigo que presentó la denuncia y reconoció los objetos del occiso, fueron pruebas contundentes que destruyeron la presunción de inocencia del imputado, por lo que procede desestimar el medio planteado;

En cuanto al recurso de José Miguel Rodríguez Peña:

Considerando, que con relación al primer aspecto del medio, donde el imputado alega que los jueces no respondieron algunos de sus argumentos, y que establecen que los testimonios resultan creíbles aunque ningunos de los testigos vieron al imputado antes o después de cometer el hecho, la Corte de Casación advierte que los jueces *a quo* contestaron a este alegato afirmando que el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de la culpabilidad del imputado, luego de valorar con lógica y razón las pruebas, de forma que estas lograron destruir la presunción de inocencia del imputado; que a pesar de que nadie vio cuando el imputado cometió el hecho, los jueces consideraron que de la combinación de las pruebas circunstanciales se pudo establecer que fueron ellos quienes cometieron el hecho, y por esta razón le dieron la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 302 del Código Penal;

Considerando, que en efecto, del estudio de la decisión se evidencia que los testimonios escuchados en el juicio y transcritos en la decisión, aportaron al proceso datos importantes que permitieron al tribunal llegar a la conclusión de que el imputado tuvo una participación activa en el hecho imputado, y esto llevó al tribunal a acoger la responsabilidad penal y condenarlo a la pena de 30 años, no solo con base en estos testimonios, sino al conjunto de pruebas aportadas; que es criterio de la Corte de Casación que para dictar sentencia condenatoria, además de cumplir con las normas procesales debe exponer un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta, de conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputador establecido durante el conocimiento del caso; un cuerpo del delito ocupado con arreglo a la ley en poder del acusado, o incautado en circunstancias tales que permita serle imputable a este; un acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del Ministerio Público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo

el mandato de los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedor o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; que en este caso concurren las pruebas descritas, por lo que existían elementos suficientes para dictar una sentencia condenatoria, por consiguiente, la Corte actuó correctamente al confirmar la sentencia impugnada; por tal razón, los argumentos del recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados;

Considerando, que en lo relativo al alegato de que el tribunal fundamentó la sentencia en un interrogatorio que no cumple con los requerimientos de ley, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal de primer grado determinó que las pruebas aportadas en contra del imputado eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, aún sin tomar en cuenta las declaraciones del imputado ante el Ministerio Público, en presencia de su entonces defensor, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte aceptó como hechos fijados hechos desnaturalizados por el tribunal, se evidencia que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia que otorgó valor probatorio a los testigos presentados por el acusador público, que fueron Rafael Tapia Tavárez, primo de la víctima y quien puso la denuncia de su desaparición; Joel Evangelista Vázquez, Ministerio Público actuante; Víctor Nelson de León Severino, agente policial del Departamento de Homicidios; y Euclides Cruz, agente policial, a quienes el tribunal otorgó valor probatorio por ser coherentes y precisos; que además de estos testimonios fueron aportados los efectos encontrados en los allanamientos realizados a las casas de los imputados, un casquillo calibre 38 SPL, la chapa del carro marca Honda modelo Accord y varias fotografías; que del examen de estas pruebas quedó comprobado fuera de toda duda razonable, que los imputados cometieron el homicidio, seguido de robo en perjuicio de Andrés Santo Sánchez, de lo que se evidencia que los hechos fijados estuvieron fundados en las pruebas aportadas, y no se verifica desnaturalización o desproporción en la decisión;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar los recursos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos López Suriel y José Miguel Rodríguez Peña, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0431, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero**: Compensa las costas en cuanto a José Miguel Rodríguez Peña, y las exime en cuanto a Carlos López Suriel, por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0008

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Hancel Soto de los Santos. |
| **Abogados:** | Roberto Yoel Henríquez y Jorge Emilio Santana Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hancel Soto de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 9, núm. 36, sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hancel Soto de los Santos (a) Chito, en fecha en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal el*

*Lcdo. Jorge Emilio Santana, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00057, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304-II, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Tania Leodo Fleguisel (occisa), representada por el señor José Felipe Belice, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00057, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Declara de oficio el pago de las costas penales de la parte recurrente, imputado Hancel Soto de los Santos (a) Chito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00057, de fecha 7 de marzo de 2023, declaró a Hancel Soto, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tania Leodo Fleguisel (occisa), en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01852, de fecha 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Hancel Soto, y se fijó audiencia pública para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos, en representación de Hancel Soto de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en los medios propuestos, proceda a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, modifique la sentencia impugnada y, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia a favor del ciudadano requirente dictando sentencia absolutoria a su favor. Segundo: Sin renunciar de forma particular a las conclusiones ya citadas, pero partiendo de una imposibilidad valoratoria de esta corte y la necesidad de una nueva reproducción de estos elementos, en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral primero y otorgar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva. Cuarto: En caso de acoger las conclusiones marcadas en el numeral segundo y ordenar nuevo juicio, otorgar el cese de la medida y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada el recurso de casación procurado por el procesado Hancel Soto de los Santos, contra la sentencia ya señalada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2023, ya que conforme se puede apreciar la corte de origen, además, de que expuso motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, el fallo impugnado permite comprobar que los tribunales que conocieron previamente de la cuestión hicieron una correcta valoración de las pruebas que determinaron la conducta culpable de la parte hoy recurrente y máxime que el mismo fue protegido de los derechos y garantías fundamentales durante el proceso, de lo que resulta que no se verifica conculcación alguna que pueda dar lugar a casación o nuevo examen de la cuestión como lo ha invocado la parte recurrente en el presente proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Hancel Soto propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, violación a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivación de la sentencia y falta de estatuir, violación a los artículos 23, 24 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[…] En el caso que nos ocupa las pruebas con más peso y con las que los jueces justifican su decisión, tienen un elemento común y es que dan referencia a una situación planteada por una tercera persona, y ante este tipo de testimonios, la Suprema Corte de Justicia dentro de su sentencia núm. 405 del 7 de agosto de 2020, ha definido una postura clave, los indicios y las pruebas referenciales, para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios.*

*A continuación, detallaremos estos aspectos de carácter valorativo que llevaron a una errónea determinación de los hechos de forma general: - Error en la valoración individual de la prueba acta de entrega voluntaria de objetos: El tribunal comete un error de valoración, toda vez que sí bien es cierto que en cuanto a la forma esta prueba puede ser incorporada por su lectura como excepción a la oralidad del artículo 312 del Código Procesal Penal, las situaciones que engloba en cuanto a que no fue el imputado a quien se le ocupa el celular, sino un señor de nombre Manuel Gómez Encarnación, quien no fue escuchado en audiencia ni aportado como testigo, debiendo su testimonio necesariamente ser vital para la utilidad probatoria que pudiese este brindar tomando en cuenta que, sus declaraciones debieron ser controvertidas y verificadas tomando en cuenta la inmediación, la cual no es remplazada por declaraciones recogidas en fiscalía únicamente. Es*

*más aún, este ciudadano ni siquiera fue investigado como posible autor o cómplice de este hecho.*

*Error de valoración de la prueba individual acta de registros de personas: Esta acta simplemente establece que "que al ser registrado al momento de su arresto se le ocupó en el bolsillo de su pantalón un acta de nacimiento' " obviando de quien era esta de su titularidad, no conteniendo ningún elemento novedoso que pudiese aportar al relato de la verdad más que el imputado estaba identificado a la hora de su arresto.*

*Estos dos errores de valoración individual, trae consigo un error de valoración conjunta, toda vez que por sí solas y de forma mancomunada no puede traer consigo un cumulo de indicios que traigan como resultado final la reunión de los elementos que componen el verbo típico de robo, y por ende, partiendo de que no hay testigos directos testimoniales que puedan secundar este aspecto, es imposible lograr lo antes explicado.*

*¿Por qué decimos esto? Lógicamente el Ministerio Público debió probar para acreditar el robo, debía sustentar en primer lugar que hubo una sustracción, que sea fraudulenta y por ende que la cosa sea ajena, y simplemente no hubo ningún elemento probatorio que demuestre este aspecto.*

*Esta situación trae un error en la determinación de los hechos dentro de la concatenación de los elementos faticos que constituyen la conducta descrita dentro del artículo 304 del C. P. D. Este artículo supone la existencia de las circunstancias fáticas, la primera que se produzca la conducta tipificada como homicidio y la segunda secundada con robo, válidamente y como situación lógica, sí no podemos configurar cualquier de los dos tipos penales mencionados. Carece de validez poder encontrar culpable a una persona en base a este.*

*Error en la valoración del testimonio del imputado: El tribunal valora de forma positiva las declaraciones dadas por el imputado en entrevista realizada en la etapa investigativa, donde supuestamente confiesa los hechos […]*

*Sin mucha explicación, este artículo sobrepone la regla de valoración evidenciada dentro de los siguientes artículos:*

*Art. 13.- No autoincriminación. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra. Art. 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[…] En el párrafo 23 de la página 22 de esta decisión, reconoce el incumplimiento de los jueces de primera instancia de esta manera: La Corte estima que la sentencia aun cuando de forma individual las pruebas no tienen en algunos casos una motivación particular, no se visualiza que el tribunal haya incurrido en error en la apreciación de las mismas en lo que refiere al contenido incriminatorio en contra del imputado, y aunque la motivación es parca no hay una ausencia de ella, está motivada la decisión con un estándar que pasa el tamiz de lógica y sentido común con forme al derecho, por tanto la corte rechaza los alegatos de la parte recurrente en este sentido.*

*Ocurriendo una aún más grave falta de motivación, ya que de forma reforzada o explica las razones por la cual asumirá una postura complaciente a una ilegalidad cometida por un juez.*

*Reconociendo de igual forma la patología de motivación de esta decisión y aun así rechazando el recurso sin explicar porque le resta merito a este aspecto aun identificándolo.*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…] Esta alzada luego del análisis de la decisión objeto del presente recurso ha comprobado que los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron pruebas testimoniales algunas de referencia y no del todo porque hubo aspectos percibidos directamente por los sentidos de los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, esta situación procesal y probatoria no invalida las pruebas referenciales valoradas, porque en la especie estas pruebas precisaron las fuentes originarias de las informaciones recibidas, y se corroboran ente sí y con otras pruebas documentales y periciales.*

*La corte observa que con respecto a que el tribunal valoró de forma errónea pruebas como el acta de entrega voluntaria al decir del recurrente, porque alega que no fue al imputado a quien se le ocupó el celular de la occisa, por que quién entregó el celular fue una tercera persona y que este no compareció, esta sala de la corte estima que no existe error en la valoración porque se valoró como una prueba documental, autenticada por el testigo Wilmer de la Paz, quien la levantó y fue la persona que recibió al señor Manuel Gómez, que entrego el celula,. Los jueces valoraron conforme las reglas de la lógica los elementos aportados y presentados legalmente. El hecho de que no se escuchara al señor Manuel Gómez Encarnación, como*

*testigo no le resta eficacia a la prueba documental valorada. Y con respecto a la valoración del acta registro de persona, el tribunal no se equivocó pues no infiere de ella, nada más fuera de su contenido, en tal sentido, la corte no ha comprobado los vicios argüidos.*

*Esta sala de la corte en cuanto al aspecto de que los hechos del robo y el homicidio no fueron probados, la corte estima que el tribunal valoró elementos que si demuestran la sustracción de un objeto que pertenecía a la occisa, como lo fue el acta de entrega voluntaria del 17 de marzo del año 2022, en donde el señor Manuel Antonio Gómez Encarnación entregó el celular marca LG, color azul claro, IMEI 354527113308757, así como un acta de reconocimiento de objeto efectuada el 19 de marzo de año 2022, mediante la cual el hermano de la occisa reconoció el aparato móvil propiedad de la occisa, así también valoró el tribunal la prueba testimonial del capitán Wilmer Joel de la Paz Méndez, quien refrendo ante el tribunal de Juicio lo referente a la entrega del celular y las manos de quien la recibió, y la forma en que llegó a las manos del señor Manuel quien le expresó que el imputado recurrente Hancel Soto se lo había vendido por mil pesos, todo esto fue valorado por el tribunal conforme su sentencia, lo que lógicamente se erigen como pruebas circunstanciales para el tribunal concluir que el imputado cometió el hecho del robo a la occisa. La corte en este aspecto, entiende que fueron pruebas legales y que en virtud del principio de libertad probatoria constituyen prueba de los hechos endilgados al imputado. En lo referente al tipo penal de homicidio y su probanza ante el tribunal, en la especie el tribunal examinó prueba testimonial de cargo que aunque sean referenciales fueron corroboradas por otros medios como fueron la existencia del hallazgos del cadáver en el lugar donde residía el imputado, acta de inspección de lugares del 15 de marzo del año 2022, las declaraciones de los familiares de la occisa Tania Leodo Fleguisel con respecto a donde iría el día en que desapareció y que posteriormente fue encontrada muerta, la declaración de quien la dejó viva en lugar donde residía el imputado llamase el motorista que la transporto el señor Ángel Francisco Cuello, y sobre todo que dice haberlos dejado hablando a la occisa y al imputado, las declaraciones que versan sobre que la misma envió un mensaje de sus celular a su hermano en donde le dijo dónde estaba y con quien se juntaría, la necropsia que coincide con la hora de su muerte y el tiempo en que los testigos le expresaron al tribunal que ella fue donde el imputado, todo esto concatenado lógicamente son elementos indiciarios y circunstanciales de tiempo modo y lugar suficientes valorados por el tribunal que demostraron la existencia del hecho de un homicidio sumamente violento y la participación del imputado. Por tanto, ante estas circunstancias que aprecio el tribunal los hechos probados son compatibles con la calificación jurídica otorgada a*

*los hechos y los tipos penales de violación a los artículos 379,382, 295, 304 Párrafo 2 del Código Penal dominicano, así como la pena impuesta la cual fue motivada debidamente, siendo una condena proporcional y legal a un hecho tan grave de matar una persona por un móvil injustificado y luego encender su cadáver, por estas razones se rechazan los argumentos de la defensa en este sentido.*

*La corte considera con respecto a las argumentaciones efectuadas por el recurrente en el sentido de que los jueces valoraron prueba prohibida en el sentido de la declaración del imputado efectuada ante el Ministerio Público y presentada al tribunal como entrevista, la corte observa que esta declaración fue realizada frente al Ministerio Público lo cual prescribe nuestra norma jurídica y con la presencia de un abogado, además de que se observa que fue de forma voluntaria y con las exigencias legales correspondientes a la advertencia de sus derechos para garantizar la no autoincriminación lo cual se encuentra en la cabeza del acta efectuada y fue firmada, por la Ministerio Publico Olivia Sosa, la cual fue además escuchada como testigo ante el tribunal, firmada también por el abogado Bacilio Morillo, y un mayor de la policía Leonel Suero. Por todas las comprobaciones y contestaciones en derecho la corte considera que no son ciertas las argumentaciones del recurrente y que procede rechazar las mismas.*

[…] *La corte ha comprobado que en esencia en este segundo motivo la parte recurrente arguye falta de motivación indicando que los juzgadores en la sentencia atacada por el presente recurso de apelación se circunscriben a solamente transcribir las declaraciones del imputado, y de los testigos sin hacer un ejercicio lógico y que utilizan formulas genéricas en sus motivaciones.*

[…] *La corte estima que la sentencia aun cuando de forma individual las pruebas no tienen en algunos casos una motivación particular, no se visualiza que el tribunal haya incurrido en error en la apreciación de las mismas en lo que refiere al contenido incriminatorio en contra del imputado, y aunque la motivación es parca no hay una ausencia de ella, está motivada la decisión con un estándar que pasa el tamiz de lógica y sentido común conforme al derecho, por tanto la corte rechaza los alegatos de la parte recurrente en este sentido.* [*Sic*]

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo se pronunciará respecto al segundo medio enarbolado por el recurrente, mediante el cual establece que la sentencia impugnada está afectada de ilogicidad en

la motivación, al validar la actuación incorrecta del tribunal de juicio al fundamentar la valoración de las pruebas y aun así confirmar la sentencia.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la corte identifica que la sentencia primigenia está afectada de falta de motivación y fundamentación en cuanto a la valoración de las pruebas exhibidas en juicio, no obstante la alzada procede a confirmar la sentencia lo cual no procede, y es que existe una patología en la motivación respecto a la valoración de la prueba, pues no establece el tribunal de qué forma cada una de las pruebas vinculan al imputado, solo describe las pruebas y establece de manera muy genérica que le da valor pero no indica el por qué le merecieron valor, como es que se ha configurado el delito; es evidente que ambas sentencias están afectadas de una falta de motivación insalvable, ya que atañen aspectos de valoración probatoria y determinación de los hechos. En ese sentido, se comprueba que estamos en presencia del vicio invocado por el recurrente, la sentencia contiene ilogicidad manifiesta en la motivación.

4.3. En efecto, de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, y es que la respuesta de la corte a su reclamo resulta infundada, al haber inobservando que el tribunal de juicio no fundamentó la sentencia condenatoria correctamente y conforme lo dispone la norma, incurriendo en falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en ese sentido, se encuentra presente el vicio invocado y procede casar ambas decisiones y remitir el proceso para un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

4.4. En consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* al validar el vicio que afecta la sentencia primigenia de falta de motivación y fundamentación, garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa y oportuna; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la instancias anteriores no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado para una nueva valoración de la prueba.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensarlas.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hancel Soto, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00283, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de diciembre de 2023, en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que asigne un tribunal distinto al que emitió la sentencia recurrida y realice la celebración de un nuevo juicio.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00296

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Bienvenido Fondeur Silvestre. |
| **Abogados:** | Edgar Carrasco y Viterbo Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689076-7, domiciliado y residente en la avenida Olof Palme, núm. 46, edificio Xemal 1, segundo piso, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***Primero:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019) por el Dr. Viterbo Pérez, actuando en nombre y representación del querellante Bienvenido*

*Fondeur, en contra de la sentencia No. 046-2019-SSBN-00075, de fecha primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 1 de mayo de 2017, dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ramón Antonio Liriano, por no configurarse los tipos penales de difamación e injuria en el presente proceso, y lo descarga de toda responsabilidad penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00229, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00573 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edgar Carrasco, por sí y el Dr. Viterbo Pérez, en representación Bienvenido Fondeur Silvestre, expresar a esta corte lo siguiente: ***Primero:*** *Declarar la regularidad del presente recurso de casación, por haber sido hecho el mismo en las condiciones de forma y tiempo que instituye la norma procesal aplicable al caso de la especie;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia revocar en todas sus partes la resolución marcada con el número 501-2019-00178, expediente núm. 046-2019EPEN-00097, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año*

*2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarar admisible el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de fecha 01 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenar la revocación de la misma y la celebración de un juicio total ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para una nueva valoración de la prueba;* ***Tercero:*** *Condenar a Ramón Antonio Liriano al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Viterbo Pérez, abogado de la parte acusadora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

1.4.2. Lcdo. Manuel Esteban Sisa, en representación de Ramón Antonio Liriano, expresar a esta Corte lo siguiente: ***Primero****: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado por la parte recurrente;* ***Segundo:*** *Que sea confirmada la sentencia atacada.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: *Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente, Bienvenido Fondeur Silvestre, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han observado todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada parte.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bienvenido Fondeur Silvestre propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente:

***PRIMER MOTIVO:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de (orden legal, Constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Normas violadas: artículos 12, 143, y 418 de la Constitución, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.* ***SEGUNDO MOTIVO:*** *sentencia contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que para decidir la Corte a qua en el sentido fallado, ha dado por sentado que en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entregó al Dr. Viterbo Pereza una copia de la sentencia marcada con el No. 046-2019-SSEN-00075, expediente No. 503-2019-EPRI00310, y que al haber sido depositado un recurso de apelación en fecha primero (01) del mes de julio del año 2019, en contra de la sentencia antes referida, el mismo estaba afectado de inadmisibilidad por caduco, alegando, que entre la fecha de la entrega de la sentencia y la fecha del depósito del recurso habían transcurrido veintisiete (27) días. Que para hacer el cálculo y establecer que el recurso estaba afectado de inadmisibilidad por caduco, la Corte inobservó las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. Que como se puede observar, entre el día cuatro (04) del mes de junio, el día primero (01) del mes de julio, ambos del año dos mil diecinueve (2019), solo transcurrieron diecinueve (19) días laborables, por lo cual, el recurso así ejercido por señor Bienvenido Fondeur Silvestre, estaba dentro del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que de igual modo, el tribunal de procedencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en violación al principio de igualdad de parte en el proceso, ha violado las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal, pues el recurrente, siendo víctima y parte acusadora, tiene el mismo derecho que la parte imputada al ejercicio de la vía recursiva, en el caso de la especie, a recurrir en apelación la sentencia que le afecta en sus derechos, y de igual modo al declarar inadmisible el ya señalado recurso de apelación el cual fue ejercido dentro del plazo de ley, el tribunal ha violado las disposiciones de los artículos 69.9 de la Constitución Política del Estado Dominicano, así como las disposiciones de los artículos 8.2.h de la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, los cuales de igual modo reconocen el derecho a recurrir. Que a la parte recurrente, la sentencia le fue notificada en fecha once (11) del mes de junio del año 2019, conforme acto No.380/2019, de los del protocolo del ministerial José Santiago Ogando Segura, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que al fallar en el sentido decidido por la Corte, se puede observar que dicho hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud que la Corte no observó que en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida no le fue notificada anterior a la fecha indica a la parte recurrente en persona o a su domicilio, en razón de que la norma procesal no prevé la notificación de la decisión a los abogados para hacer correr los plazos sino a las partes en el*

*proceso, toda vez que los abogados no forman partes en los mismos. Que en ese sentido, la sentencia es contraria a la sentencia marcada con el No.4 de fecha 6 del mes de agosto del año 2012, dictada por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1221.* [*sic*]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 7) De lo anteriormente expuesto se desprende, que el tribunal a-quo dictó el dispositivo de la sentencia en fecha primero (01) de mayo del año dos mil diecinueve (2019),siendo la misma leída íntegramente en fecha veintidós (22) de mayo del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto y donde se hizo constar que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaria del tribunal, iniciándose a partir de ahí el plazo para la interposición del Recurso de Apelación; y el querellante por conducto de su abogado apoderado interpuso su recurso de apelación, en fecha primero (01) de Julio del año dos mil diecinueve (2019), es decir, a los veintisiete (27) días de la lectura integral de la sentencia impugnada, fuera del plazo de los veinte días (20) que establece la normativa procesal penal en su artículo 418, razón por lo cual dicho recurso deviene en INADMISIBLE, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado, porque supuestamente la *sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.* Alegando que, *al fallar en el sentido decidido por la Corte, se puede observar que no hizo una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud que la Corte no observó que en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida no le fue notificada anterior a la fecha indicada a la parte recurrente en persona o a su domicilio, en razón de que la norma procesal no prevé la notificación de la decisión a los abogados para hacer correr los*

*plazos sino a las partes en el proceso, toda vez que los abogados no forman partes en los mismos. Que, en ese sentido, la sentencia es contraria a la sentencia marcada con el No.4 de fecha 6 del mes de agosto del año 2012, dictada por la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1221.*

4.2. Evidentemente que, para analizar la crítica proferida por el recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

4.3. Más concretamente, y para regular la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, entre otras cosas, el artículo 335 del Código Procesal Penal indica: *Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.4. Es importante indicar que en nuestro sistema judicial las partes frecuentemente ignoran el llamado que le es formulado para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para romper la inercia de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 del referido código, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma; no obstante, tal cuestión ha generado interpretaciones farragosas durante el proceso de aplicación de dicha norma con respecto a lo dispuesto en la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse, lo que ha conducido a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal.

4.5. El referido artículo 142 del Código Procesal Penal dispone: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las

partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

4.6. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes;* de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que*: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre privado de libertad siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.8. A los fines de abundar en este sentido, es menester señalar que el indicado artículo 10 señala: *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijados.*

4.9. Desde la cima de toda esa atalaya garantista, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.10. Es en ese sentido que, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 1 de mayo de 2019 y leída íntegramente el 22 de mayo de 2019; haciendo constar en el acta de lectura íntegra, que: "Libra acta de la lectura de la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00075, dictada en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), con respecto a la Acción Penal Privada, seguida al señor Ramón Antonio Liriano, por presunta infracción a las disposiciones establecidas en los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal Dominicano, en alegado perjuicio del señor Bienvenido Fondeur; lectura que se hace sin presencia de las partes, y se hace constar que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaría del tribunal y que a partir de este momento se inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación a cargo de quien no esté satisfecho con esta sentencia"; sin embargo, no consta en los legajos que conforman las actuaciones procesales del presente proceso que dicha decisión haya sido notificada o entregada a las partes el día de su lectura íntegra, aún cuando se establece en el acta citada en línea anterior, "que la decisión se encuentra disponible para las partes en la Secretaría del tribunal y que a partir de este momento se inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación a cargo de quien no esté satisfecho con esta sentencia".

4.11. No obstante haber quedado citado el recurrente para la lectura íntegra y constar dentro de las piezas que conforman el expediente, un acta de lectura íntegra de fecha 22 de mayo de 2019, constan también dentro de la glosa que conforman las actuaciones procesales, el acto 380/2019 mediante el cual le fue notificado al querellante, hoy recurrente, en fecha 11 de junio de 2019, la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00075 de fecha primero (1) del mes de mayo del año 2019, leída íntegramente en fecha 22 de mayo de 2019, fecha que debió tomar en cuenta el tribunal de Segundo Grado para fines de computar el plazo que tenía el recurrente para interponer su recurso de apelación.

4.12. Es así que el plazo a tomar en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar la admisibilidad del recurso de apelación, debió ser el que le fue

abierto a la parte querellante con la notificación que se le hiciera en fecha 11 de junio de 2019, fecha a partir de la cual tomó conocimiento de la misma, ya que, no obstante el querellante, hoy recurrente, haber quedado convocado para la lectura de la misma, no hay constancia en el expediente, como ya se dijo, de que en la ya indicada fecha (22/5/2019) le fuera notificada o entregada copia de la decisión impugnada a la parte recurrente.

4.13. Tomando en cuenta que al querellante le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en fecha 11 de junio de 2019 y que procedió a interponer su recurso de apelación el 1 de julio de 2019, contrario a lo que estableció la Corte *a qua,* es de toda evidencia que el recurso de apelación de que se trata fue incoado en tiempo hábil, razón por la cual debió ser admitido a trámite y seguir la causes procesales de lugar.

4.14. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo provisto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, se envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata.

**V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Fondeur Silvestre, querellante constituido en actor civil, contra la resolución penal núm. 501-2019-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, a excepción de la que dictó la decisión impugnada, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Bienvenido Fondeur Silvestre.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Quinto:** Ordena el envío del expediente a la jurisdicción correspondiente.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00459

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Pablito Acosta. |
| **Abogado:** | Ramón Enrique Peguero Melo. |
| **Recurridos:** | Rafael Hernández y Jamingelín Blasina Gómez Quezada. |
| **Abogado:** | Daniel Andrés Brito Almonte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los JuecesFrancisco Antonio Jerez Mena,presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablito Acosta,dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063527-3, domiciliado y residente en la calle Idilio Regreso, núm. 258 del barrio Juan Lockward Montellano, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Platael 25 de julio de 2019,cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidenteen funciones dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo.Ramón Enrique Peguero Melo, quien actúa en representación del recurrente Pablito Acosta,en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen dela Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría dela Corte *aqua* el 23de agostode 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, en representación de los recurridos Rafael Hernández y JamingelínBlasina Gómez Quezada, depositado en la Corte *a qua* el 12 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm.6217-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3dediciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333del Código Penal Dominicano; Ley 24-97;artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G.Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el9 deagostode 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial dePuerto Plata,Lcda. Evelyna Altagracia Suero González,presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Pablito Acosta, por el hecho de que: "que el señor Pablito entró por la puerta de atrás de la casa de la víctima,los cuales son vecinos, le pidió agua a la adolescente, cuando ella salió de la habitación hacia la cocina a darle agua, este la agarró y le subió la blusa, le bajó los pantalones, le sobó su pene en la vagina de la adolescente, el imputado la amenazó, que si ella le decía algo a alguien le iba a cortar la cara o le iba a hacer algo, que no es la primera vez que la tocaba, que aprovechaba que estaba sola para sobarle el pene en la vagina y tocarle los senos"; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 330, 333del Código Penal Dominicano; Ley 24-97; 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata,admitió de manera totalla acusación formulada por el Ministerio Público,por lo cual emitió auto de apertura a juiciocontra el encartado, mediante resolución núm. 1295-2018-SACO-00260 del2 de octubre de 2018;

c) quepara la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00035 el 7de marzode 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentenciacondenatoriaen contrade la parte imputada Pablito Acosta,porresultarserlos elementosde pruebas suficientesyhaberse probadola acusaciónmásalládetodadudarazonable, de violación a los artículos330y 333del Código PenalDominicano,modificadopor la Ley 24-97,que tipifican y sancionanel tipopenal de agresión sexualagravada, así como tambiénel artículo396letras B y Cde laLey136-03,que tipifican y sancionanelabusosexual y psicológico,variandoasíla calificaciónjurídica que había dado la acusación del artículo 331,que tipifican la violación sexual, consecuentemente se excluye este texto, conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuiciode la niñaidentificabacon las inicialesY.H.G. representada por sus padresRafael Hernández yJamingelínBlasina Gómez; **SEGUNDO:**Condena la parte imputadaPablito Acosta,acumpliruna penade diez (10) años de prisión cada uno en el CentroPenitenciario deCorrección yRehabilitación San Felipe dePuertoPlata,másel pagodeuna multadecien mil pesos dominicanos(RD$100,000.00),deconformidadcon las disposicionesde losartículos333 del Código Penal Dominicano, modificadopor laLey24-97 y artículo338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:**Condena a la parte imputadaal pago de las costas penalesdel proceso,conforme las disposiciones*

*del artículo 249 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:****Condena a la parte imputadaPablito Acostaal pago de la suma dequinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00)a favor de la víctima representaba por sus padresya indicados,a título de indemnización,por losdaños yperjuicios sufridosporestaa consecuencia del ilícito penal,conforme las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil y 345del CódigoProcesal Penal;* ***QUINTO:****Condena a la parte imputadaPablito Acosta,al pago de las costas civiles del procedimientocon distracción y provecho del abogado de la parte querellante,quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte,conforme las disposiciones de los artículos 333delCódigo deProcedimientoCivil";*

d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Resolución Administrativa núm. 627-2019-SRES-00221,objeto del presente recurso de casación, el 25 de juliode 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:****Declara inadmisibleen cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a los a lascuatrohoras (4:00)de latarde,del díaocho (8)del mes de mayoel añodos mil diecinueve (2019)por elLcdo. Ramón Enrique Peguero Melo,quien actúa en nombre y representación dePablito Acosta,en contrade la sentencia penal número 272-02-2018-00035, dictada en fechasiete (7) del mes de marzo del añodos mil diecinueve (2019),por elTribunalColegiado de laCámara Penal delJuzgado dePrimera Instancia delDistritoJudicial dePuertoPlata;* ***SEGUNDO:****Condena a la parte recurrente al pago de las costas,ordenando su distracción en favor y provecho delLcdo. Andrés Brito Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que elrecurrenteen el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

*"****Primer medio****: Violación al principio consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), violación al principio de legalidad y suficiente de las pruebas;* ***Segundo medio****: Violación a los principios de valoración y ponderación de las pruebas";*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, expone en síntesis, lo siguiente:

"Que en su primer medio, alega en el hecho de que los jueces en cada caso, deben de ser los garantes del debido proceso de ley y velar por una tutela judicial efectiva, que en el presente caso se ha producido una condena de 10 años por una acusación de agresión sexual agravada, así como también el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifica y sanciona el abuso

sexual y psicológico, variando así la calificación jurídica que había dado la acusación del artículo 331 que tipifica la violación sexual, si se observa la sentencia impugnada está fundada en los testimonios de Rafael Hernández en su condición de padre de la menor en el proceso y JamingelinBlasina Gómez Quezada, fueron las pruebas que tomó el tribunal de primera grado para producir dicha sentencia; estamos aportando la constancia certificada de notificación de sentencia del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 14 de agosto de 2019, recibida por el Lic. Sergio Gómez Bonilla, ya que dicha sentencia no había sido notificada a los abogados del recurrente, lo que hace constar que dicha notificación o entrega de dicha sentencia aún no había sido notificada a esa parte en el proceso y que a partir de la notificación es cuando realmente empieza a correr los plazos; respecto al segundo medio planteado, de haber los jueces del a quo ponderado y valorado correctamente todos los elementos de prueba, otro sería el resultado de la decisión que hoy se impugna, ya que la norma obliga a valorar en su justa dimensión y sin perjuicios, todas las pruebas acreditadas para el juicio";

Considerando, que el recurrente alega en esencia, que los jueces por ser garantes del debido proceso, antes de declarar el recurso de apelación inadmisible, debieron tomar en cuenta y verificar si en dicho expediente existía copia de notificación a los abogados que postularon en el proceso en representación de Pablito Acosta, lo cual fue entregada y notificada a dichos letrados en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 2:35 p.m., como se puede apreciar en el documento de entrega el cual está certificado por Adalgisa Parra González, en su condición de secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal Judicial de Puerto Plata, es decir, que siendo las cosas así todavía el plazo para recurrir dicha sentencia, si tomamos en cuenta lo que establece la norma procesal en su artículo 418del Código Procesal Penal,fue recurrida en tiempo hábil;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, en efecto, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva;

Considerando, que del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte *aqua*, se evidencia que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablito Acosta, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el

mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 28 de marzo de 2019, fecha en que fue notificada la decisión de primer grado al imputado recurrente, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, 8 de mayo de 2019 el plazo para accionar en apelación estaba vencido;

Considerando, que conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal en su artículo 335, el cual establece en su último párrafo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma, y que la notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión,a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la misma, aún de manera íntegra;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión fue notificada al imputado en su persona, según documentación que reposa en el expediente, comprobándose que la sentencia íntegra le fue entregada a la parte recurrente el 28 de marzo de 2019; no obstante, a su representante legal Lcdo. Ramón Enrique Peguero Melo le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 9 de abril de 2019, y este al recurrir en apelación el 8 de mayo de 2019, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *aqua* previo a inadmitir dicho recurso;

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/ 0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer*:* "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes

una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado";

Considerando, que continúa agregando el referido órgano constitucional que:"…este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…"; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta Alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *aqua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, había sido notificada a la persona del imputado en tiempo hábil; por lo que, el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede que el recurrente sea condenado al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Portales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto porPablito Acosta, contra la resolución administrativa núm. 627-2019-SRES-00221, dictada por laCámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Daniel Andrés Brito Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00673

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Domingo Paulino Minaya y Maritza Margarita Minaya Rodríguez. |
| **Abogado:** | Francisco Calderón Hernández. |
| **Recurridos:** | Arelis Raquel Hidalgo Alvarado y compartes. |
| **Abogado:** | Héctor Iván Tejeda Rojas. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0151358-2, domiciliado y residente en la calle La Cruz, núm. 83, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009615-9, domiciliada y residente en la calle La Cruz, núm. 83, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, en representación de Domingo Paulino Minaya y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, en representación de Domingo Paulino Minaya y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, depositado el 3 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Héctor Iván Tejeda Rojas, en representación de Arelis Raquel Hidalgo Alvarado, Corina Hidalgo Alvarado y Dayanara Hidalgo Alvarado de Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6556-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 10 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 50 literales A, numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de marzo de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Paulino Minaya, imputado de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literales A numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Rafael Antonio Hidalgo Guzmán (fallecido);

b) que en fecha 9 de junio de 2014, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, San Francisco de Macorís, emitió la resolución núm. 145-14-00014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Domingo Paulino Minaya sea juzgado por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 50 literales A numeral 2, B y C, 61 literal A, 65 y 123 literal D de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 499-18-SSEN-00002, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Domingo Paulino Minaya, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50 literales a numeral 2, b y c, 61 literal a, 65 y 123 literal d de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que produjeron la muerte del nombrado Rafael Antonio Hidalgo Guzmán (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de dicha sanción, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándose a las siguientes reglas: Abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas. Abstenerse de portar arma de fuego; **TERCERO:** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente*

*con la señora Maritza Margarita Minaya Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00) pesos en efectivo, a favor de los querellantes y actores civiles; para ser distribuidos de la siguiente manera: 1) La suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos a favor de la señora Dayanara Hidalgo Alvarado de Santana, 2) La suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos para la señora Arelis Raquel Hidalgo Alvarado y 3) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Corina Hidalgo Alvarado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente en el que perdió la vida su padre Rafael Antonio Hidalgo Guzmán;* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano Domingo Paulino Minaya, en su calidad de imputado conjunta y solidariamente con la señora Maritza Margarita Minaya Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Francisco Días González y Héctor Iván Tejada, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2018, a las nueve (9:00 A.M.), horas de la mañana, vale notificaciones para las partes presentes y representadas con la entrega de la misma, advierte que las partes que no estén de acuerdo con la presente decision que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal" sic;*

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y civilmente demandado Domingo Paulino Minaya, la tercera civilmente demandada Maritza Minaya, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la extinción del proceso, tal como fue solicitado por la defensa técnica del imputado, ya que existen evidencias de que hubo dilaciones indebidas por parte de éste y su abogado, y demás razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto, el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Juan Ysidro Flores A., actuando en representación del imputado Domingo Paulino Minaya y la Monumental de Seguros, S.A.; contra la sentencia penal núm. 499-2018-SSEN-00002,*

*de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís;* ***TERCERO:*** *Queda confirmada la sentencia impugnada;* ***CUARTO:*** *Advierte a las partes, que a partir de recibir la mortificación íntegra de la presente sentencia, disponen de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal" sic;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***"Primer medio:*** *Errónea interpretación del artículo 143 combinado con el artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución Dominicana****;*** ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal ";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"En la página 10, de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación declara inadmisible por caduco el recurso de apelación presentado por el imputado, bajo el argumento de que este había sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles, estimando la Corte en la parte final del dispositivo de ese incidente (en la misma página 10), que esa Corte estima que en el caso de la especie el plazo no es común, contrario a lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal. En el caso particular que nos ocupa, el imputado recurrió el día 1 de agosto del año 2018 y a la compañía aseguradora y a su abogado la sentencia le fue notificada los días 4 y 5 de julio, respectivamente, por lo que al hacer un cálculo matemático observamos que el imputado recurrió a los 19 días de haber notificado al abogado de la compañía aseguradora y 20 días después de haberle notificado la sentencia a la compañía aseguradora, situación estas que esta Alta Corte puede apreciar en la decisión incidental que está plasmada en la página 10, en la que establece en que la compañía aseguradora y su abogado fueron notificados el día 4 y 5 de julio y que el imputado recurrió el día 1 de agosto y si contamos a partir de la ultima notificación de la sentencia que fue el 5 de julio el plazo común para interponer los recursos vencía el 2 de agosto. Por este motivo al estimar la Corte que en el caso de la especie el indicado plazo no es común, realiza una errónea interpretación del artículo 143 del Código Procesal Penal, en perjuicio del ejercicio de un derecho a favor del imputado, lo que debe traer como consecuencia la anulación de la decisión en ese aspecto";

Considerando, que debemos precisar que el recurso de casación que nos ocupa se encuentra sustentado por el imputado Domingo Paulino Minaya, y Maritza Minaya, tercera civilmente demandada, quienes recurrieron por igual y de manera conjunta por ante la Corte de Apelación, recurso este que le fue declarado admisible, y en el conocimiento de la audiencia ante dicha alzada mediante incidente presentado por el abogado de la parte querellante, se procedió a decretarlo inadmisible por caduco[645], siendo admitido un segundo recurso presentado por el imputado y la compañía aseguradora, el cual fue conocido por la Corte *a qua;* que así las cosas, esta alzada procederá a ponderar el primer medio recursivo consistente en *"Error interpretación del artículo 143 combinado con el artículo 25 del CPP y 74.4 de la Constitución"*, presentado en el escrito de casación en cuanto a ambos recurrentes, mas el segundo medio consistente en *"errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal"*, será analizado solo en cuanto a la persona del imputado, por ser este el único con calidad para elevar tal reclamo ante esta alzada;

Considerando, que cuestionan los recurrentes Domingo Paulino Minaya, y Maritza Minaya, la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la Corte de Apelación, al entender el recurso extemporáneo, sin tomar en consideración que los plazos son comunes, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís, marcada con el núm. 499-18-SSEN-00002, le fue notificada al imputado Domingo Paulino Minaya, en fecha 3 de julio de 2018, en su persona, y a la señora Maritza Minaya, tercera civilmente responsable, le fue notificada la referida decisión, el mismo día 3 de julio de 2018, en la persona de su abogado representante; partes estas las cuales recurrieron en apelación de manera conjunta en fecha 1 de agosto de 2018; evidenciándose que el plazo de los 20 días para recurrir, concluía el día 31 de julio del mismo año; por lo cual, la Corte *a qua* acogió el pedimento de la contra parte y sobrevino en su decisión, procediendo a declararlo inadmisible por extemporáneo;

Considerando, que examinada la sentencia objeto del presente recurso de casación, no se advierte una incorrecta aplicación de la norma –artículo 143 del Código Procesal Penal- ya que al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* se ajustó a lo establecido por la ley, realizando el conteo del plazo de conformidad con lo fijado en el artículo 418 de nuestra normativa procesal, no reparando en la comunidad de los plazos, toda vez que los mismos resultan

[645] Véase fallo incidental, pagina 10 de la sentencia recurrida en casación.

en la especie ser plazos particulares a cada una de las partes, por lo que al actuar como lo hizo la Corte actuó con evidente logicidad, coherencia y apegada a la ley;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece: *"Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los* ***plazos comunes*** *comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados";*

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal establece*: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida";*

Considerando, que debemos establecer, que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales*: "…los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos", que en el caso de las notificaciones de sentencia resulta contener el plazo individual no común, por lo que al ser la declaratoria de la Corte a qua resultó ser ajustada a la norma, por no arrastrar el plazo de la aseguradora o otra cualquiera de las partes de la trilogía accionante, partiendo su plazo de la notificación realizada de manera particular a cada uno de estos";* por lo que, la parte que pretende que su recurso sea declarado admisible en cuanto al tiempo de su interposición, debe proceder a interponerlo dentro del plazo que la ley impone y cuyo conteo inicia el día después de la notificación a este realizada, no como pretenden los recurrentes, de beneficiarse del plazo de la notificación realizada a la compañía de seguros, quien ejerció su recurso y fue favorecido el imputado por encontrarse estos recurriendo de manera conjunta ya en un segundo recurso; por lo que el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Domingo Paulino Minaya alega, en síntesis, lo siguiente:

"En el último párrafo de la página 16 que continua en la 17, la Corte se refiere a una solicitud de extinción penal, solicitada por la defensa en su recurso de apelación y reiterada esa misma solicitud hacia la Corte, rechazando tal solicitud. En ese mismo párrafo en el considerando 5 de la página 16, esta Suprema Corte de Justicia, puede comprobar por sí misma que este proceso se refiere a un hecho ocurrido el día 4 de agosto del año 2013, que a la fecha de hoy ya tiene 6 años por lo que, cuando la Corte conoció dicho recurso ya tenía más de 5 años y la rechaza alegando las dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su abogado, sin especificar la Corte en que consistieron las mismas y solo lo dice de manera genérica. Decimos que hubo una errónea interpretación sobre todo de la reforma que le hizo la ley 10-15, al artículo 148 del Código Procesal Penal, que ordena que rebaje como parte integral del computo del plazo máximo de la duración del proceso, los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilación indebida y el presente caso la Corte, no se detiene a hacer ese computo y la toma en cuenta que las dilaciones realmente fueron del sistema de justicia cuando la Corte de Apelación revocó la primera sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio, duró casi dos años, para conocerse ese nuevo juicio, no por culpa del imputado, sino por culpa del sistema de justicia y en esa oportunidad, esta sentencia es en fecha 18 de noviembre del 2018, pero fue notificada, casi un año después. Tomando en cuenta el plazo razonable es un aspecto de índole constitucional y que el artículo 400 combinado con el artículo 11.5 de la Ley núm. 137 sobre Procesos constitucionales y el 74.4 de la Constitución, le solicitamos formalmente de manera directa que realice el computo definitivo de este proceso y revise que ya ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido";

Considerando, que la Corte de Apelación, para fallar lo referente al planteamiento de extinción de la acción por el vencimiento máximo del proceso, estableció:

"5.- En cuanto a la solicitud de extinción expuesta por la parte imputada, esta corte observa que de las actuaciones recogidas en la sentencia apelada se extrae "que el día 4 de agosto del año 2013, se originó un accidente de tránsito entre el imputado y la víctima; que en fecha 12 de agosto de ese año, se dictó medida de coerción contra el imputado, y el día 20 de marzo

del año 2014, el ministerio público presentó acusación contra el imputado Domingo Paulino Minaya; siendo dictado auto de apertura a juicio el 20 de junio de ese año; mientras que el día 9 de octubre del año precitado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de esta ciudad, dicto sentencia condenatoria contra el imputado, la cual fue recurrida en apelación, y el día 21 de septiembre del año 2015, mediante sentencia núm. 00231-2015, esta corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio contra el referido imputado y demás partes; que mediante auto núm. 00104/2017, de fecha 31 de agosto del año 2017, fue fijada la audiencia para conocer del nuevo juicio, siendo fijada para el día 24 de octubre del año 2017, y en esta última fecha fue aplazada porque el abogado del imputado no compareció. Luego la audiencia fue nuevamente fijada para el día 14 de noviembre de ese mismo año, sin embargo el imputado Domingo Paulino Minaya tampoco compareció. En consecuencia, si bien es verdad que de computarse el plazo máximo de duración del presente proceso, desde el día en que se impuso medida de coerción contra el imputado, lo cual ocurrió el día 12 de agosto del año 2013, hasta hoy 22 de noviembre del presente año, habrían transcurrido más de dos años de iniciando el proceso, en cuyo caso se computarían tres (3) años y no cuatro (4), ya que el hecho ocurrió antes de la reforma al Código Procesal Penal que amplió el plazo de la extinción, sin embargo esta corte ha sostenido de manera constante que si en el proceso existe más de una dilación indebida, atribuida al imputado o su defensa técnica, el plazo de la prescripción queda automáticamente interrumpido, tal como señala el artículo 148 del vigente Código Procesal Penal; y aunque esa disposición, que incluye las dilaciones indebidas del imputado o de su defensa técnica como causales de interrupción de la prescripción, fue insertada en la reforma del Código Procesal Penal, fecha en la cual ya el presente proceso había ocurrido, de lo cual pudiera inferirse que en ningún caso debería aplicarse la Ley 10-15, que dispuso las señaladas reformas, sin embargo en el presente caso, las dilaciones indebidas del imputado y su abogado transcurrieron después del año 2015, es decir, luego del imputado y su abogado incurrir en retardos irrazonables, además de que antes de la reforma al indicado código, ya las dilaciones indebidas atribuidas a los señalados actores del proceso tenían aplicación en base a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las cuales fueron adoptadas, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por nuestra Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el presente proceso no ha extinguido, ya que existen dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su defensa técnica, que impidieron su término en un plazo razonable. En consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción propuesto por la defensa técnica”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, se advierte de la lectura de lo precedentemente transcrito, que la Corte de Apelación procedió a realizar el desglose del expediente para así poder establecer el rechazo de la solicitud de extinción, dejando señalado de manera puntual, cómo las dilaciones del proceso fueron producto del accionar del imputado y la defensa técnica; por lo que no lleva razón el recurrente al señalar que la Corte *a qua* no especificó en qué consistieron las dilaciones y que falló de manera genérica;

Considerando, que el recurrente solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en este segundo medio recursivo "*de manera directa que se proceda a realizar el computo definitivo de este proceso y revise que ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido"*[646]*;*

Considerando, que para referirnos a la extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, lo primero que debemos destacar es que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo

[646] Véase ordinal 4to., página 2, del acta de audiencia de fecha 10 de marzo de 2020, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al imputado y recurrente Domingo Paulino Minaya, establece, entre otras cosas, lo siguiente: "*La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";*

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 12 agosto de 2013, mediante resolución núm. 00016/2013, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamiento formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos tras la verificación del hecho juzgado y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases del proceso, que dieron lugar al retardo cuestionado por el recurrente;

Considerando, que las causas de las dilaciones del proceso fueron variadas, entre ellas, incidentes presentados por las partes, pedimentos los cuales fueron requeridos por las partes en el proceso y sobre los cuales no existió objeción alguna; por lo que el retraso del conocimiento del proceso no puede inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra,* y ante lo alegado por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta

al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente:

*"…existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones"*[647]*;*

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima), tales como actos ajustados al debido proceso, que han sido las causas de aplazamientos; las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida

[647] Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Paulino Minaya, imputado; y Maritza Margarita Minaya Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Héctor Iván Tejeda Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2013. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Fernández García C. por A. |
| **Abogados:** | Carmen María Acosta Hierro, María Isabel Rosario Saldivar y Lic. Heriberto Tapia Cepeda. |
| **Recurrida:** | Dulce Esperanza Bencosme Polanco. |
| **Abogada:** | Ricela A. León González. |

Decisión: Inadmisible.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.° de la Independencia y año 156.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernández García C. por A., entidad comercial debidamente representada por su presidente Jesús Fernández López, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0015917-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Abud Isaac, # 2, ciudad de Constanza, provincia La Vega; que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda, Carmen María Acosta Hierro y María Isabel Rosario Saldivar, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101447-6, 047-0107994-1 y 047-0005365-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, esquina Las Carreras, # 24, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce Esperanza Bencosme Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. NY0839019, domiciliada y residente en el edificio # 41-A, apto. 3-B, del sector Villa Magisterial de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ricela A. León González, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101262-7, con estudio profesional abierto en el condominio Don Pablo, # 32, segunda planta, av. Juan Pablo Duarte esquina Independencia, suite núm. 7-B, de la ciudad de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 244/13 dictada el 29 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; SEGUNDO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1159 de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2012 dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: en cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia, ordena la licitación del inmueble descrito y sus mejoras previo cumplimiento de las formalidades legales; CUARTO: compensa las costas entre las partes; QUINTO: comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GÁLVEZ, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha depositado en 22 de julio de 2016, en el cual la parte recurrida plantea su incidente y defensas al fondo; c) dictamen del Procurador de la República de fecha 21 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente sentencia por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Fernández García C. por A., parte recurrente; y como recurrida Dulce Esperanza Bencosme Polanco; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de inmueble interpuesta por la Dulce Esperanza Bencosme Polanco contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1159 de fecha 5 de septiembre de 2012 dictada por el juez de primer grado, en tal sentido, ordenó la partición y liquidación del inmueble y nombró los funcionarios competentes para su ejecución; que el hoy recurrente recurrió en apelación dicha decisión ante la corte *a qua* la cual acogió en parte el recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada a través del fallo núm. 244/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues, mediante acto núm. 142/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, el ahora recurrente notificó la sentencia impugnada, en cuyo momento comenzó a

correr en su contra el plazo para recurrir en casación, de manera que al interponerse el 14 de abril de 2014, el recurso es inadmisible por extemporáneo.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008—, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta

Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) En ese sentido, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se

contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) Es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio siguiente: "El plazo para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso"[648].

7) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

8) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así

[648] SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación[649]; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

9) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 42/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., alguacil de estrados del Departamento Judicial de La Vega, el ahora recurrente Fernández García, C. por A., notificó a la actual recurrida Dulce Esperanza Bencosme, la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 244/2013, del 29 de noviembre de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión, lo cual establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2014, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 11 de febrero de 2014 en el municipio de La Vega, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 14 de marzo de 2014; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse cinco (5) días en razón de la distancia de 125 km existente entre el municipio de La Vega –lugar del domicilio de elección del hoy recurrente en el acto de notificación de la sentencia– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por lo que dicho plazo vencía el miércoles 19 de marzo de 2014; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2014, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley; que, tal como ha planteado la parte recurrida, procede declarar inadmisible el

presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades,

[649] SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fernández García, C. por A., contra la sentencia civil núm. 244/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fernández García, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Ricela A. León

González, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Samuel A. Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero del 2020, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas,** Secretario General

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 202, NÚM. SCJ-SS-24-1024

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Ángel Lucas Arias. |
| **Abogados:** | María Mercedes de Paula y Meylisa S. Matos de Cuevas. |
| **Recurrido:** | Ángel Manuel Canela Araujo |
| **Abogados:** | Leoncio Novas y Anny Margarita Laureano Reyes. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0048017-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, próximo a la banca San Elías, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ángel Lucas Arias, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00047, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por presunta violación a las disposiciones del artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iníciales S. M. C. Q., de 8 años de edad, debidamente representada por los señores Ángel Manuel Canela Araujo y Dhariana Elizabeth Alecon Quezada. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "Primero: Declara a José Ángel Lucas Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0048017-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, próximo a la banca San Elías, culpable de violar el tipo penal de abuso sexual, previsto y sancionado por el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de dos años de prisión en el CCR-Najayo Hombres. En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional un (01) año y cuatro (04) meses de la pena impuesta. Bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado, en este caso en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas, en especial el domicilio de los señores Ángel Manuel Canela Araujo y Dhariana Elizabeth Alecon Quezada y de la menor hija de estos, sito en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas Los Minas, próximo a la banca San Elías, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, además de mantenerse alejado en los lugares que puedan coincidir. Advierte al imputado José Ángel Lucas Arias, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, a todas las partes*

*involucradas en el presente proceso; así como al juez de ejecución de la pena.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00047, de fecha 9 de febrero de 2023, declaró al ciudadano José Ángel Lucas Arias culpable de violar las disposiciones del artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. M. C. A., condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01154, de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensoras públicas, actuando en representación de José Ángel Lucas Arias, parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del 426 numeral 3, del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada con una condena de dos años; en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00255, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano José Ángel Lucas Arias, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal, existiendo una duda más que razonable en su favor. Segundo: Que, en consecuencia, de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Cuarto: En caso de no acoger nuestra primera petición en base a las disposiciones del artículo 422, numeral 2, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, de las contradicciones en las motivaciones dadas en la sentencia y se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Leoncio Novas, por sí y por la Lcda. Anny Margarita Laureano Reyes, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Ángel Manuel Canela Araujo, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el imputado José Ángel Lucas Arias, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023. Segundo: Que se confirme dicha sentencia en todas sus partes, por ser justa y fundada en derecho, tal como se ha establecido en el hecho motivado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias, en contra de la referida decisión por ser una sentencia debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, basada en las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público en su escrito de acusación, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Ángel Lucas Arias propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en razón de la errada valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado y corroborada por los jueces de la corte y por el modo que fijaron los hechos, siendo subsumidos en un tipo penal no motivado.*

## III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte. Puntos de derecho

3.1. De la lectura de los planteamientos citados por el recurrente en el único medio de su escrito de casación, se verifica que alega, en síntesis, que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, al confirmar la errada apreciación de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado, al razonar que se valoró adecuadamente el testimonio de la menor, porque supuestamente fue realizado conforme al estándar correspondiente, soslayando que ese esquema no se vio plasmado en la sentencia del tribunal colegiado. Alude que el *a quo* no hizo constar las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, siendo esto un motivo suficiente para anular la decisión; además, de que, quedó sin explicación el porqué del valor otorgado, pues no se le exigió un mínimo de coherencia y corroboración periférica. Manifiesta que la agraviada al ser evaluada por un psicólogo forense, concluyó que: la menor fue abusada, pero que recomendaba terapias psicológicas y por ello los jueces de fondo excluyeron este medio de prueba; y no obstante esto el Ministerio Público no presentó ningún otro informe, por lo que estamos ante un supuesto hecho sin ratificación, pues no se probó por ningún medio la existencia del agravio. Arguye que las pruebas del acusador fueron refutadas con pruebas a descargo, a saber, el testimonio de la madre de la menor de edad, el de la niñera y un récord de notas, por lo que los jueces tenían la obligación de hacer un contrapeso y observar la suficiencia probatoria. Señala, además, que no se tomó en cuenta que el testimonio del padre de la menor en vez de validar lo expresado por la niña, la contraría totalmente y trae a colación hechos que ella no refirió. Agrega, también, que los jueces de la alzada se equivocaron al afirmar que la defensa no probó que existía un motivo espurio y que esto era una aseveración sin asidero jurídico, pero es del mismo testimonio de la menor en Cámara Gesell que se puede concluir que a la niña le afectó el nacimiento de su hermana y tenía sentimientos de ira y envidia por sentirse despreciada; aspecto que fue comprobado con diferentes test de la figura humana que se le realizaron, los cuales arrojaron además por su forma de dibujo que la víctima es propensa a la fantasía, control interno deficiente, revela problemas con la autoridad, negativismo, resistencia al cambio y sentimientos de culpa por no lograr actuar correctamente. Finalmente, expone que los jueces no brindaron argumentos sobre el porqué el tipo penal de abuso sexual se adecuaba a los hechos, pareciendo que el único interés era aplicar una sanción al encartado, sin ningún sustento probatorio.

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los vicios argüidos razonó, en esencia, lo siguiente:

La corte observa que el tribunal valoró lo dicho por la menor conforme al estándar correspondiente, puesto que en su declaración en cuanto a señalar

al imputado y las cosas este le hacía fueron claras, indicando el lugar y el tiempo y la forma, y el hecho de que el padre diera algunos detalles diferentes a los que ella estableció, no impide su valoración, ya que, un menor no explica las circunstancias como lo hace un adulto. Por lógica el testigo de referencia refiere lo que le han contado, los detalles específicos de referencia al imputado fueron establecidos claramente por ambos. Comprueba la corte, que conforme la sentencia recurrida el tribunal no le otorgó valor probatorio al informe psicológico, por tanto, las comparaciones que hace el recurrente, así como las argumentaciones en este sentido, no pueden ser tomadas en cuenta por esta alzada, toda vez que, el tribunal de primer grado no se equivocó como arguye el recurrente, pues explicó por qué no otorgó valor al mismo y no infirió nada de esta prueba. Esta alzada entiende, que los argumentos de la defensa en el sentido de que la menor pudiera tener animus espurios y que ella pudiera estar influenciada por su padre biológico, son suposiciones de la parte recurrente que no se corresponden con la realidad en el sentido de que las declaraciones de la misma en los informes no denotan odio hacia el imputado, y en otro sentido las manifestaciones normales de una niña que siente deseos de estar con su padre no pueden ser interpretadas como intereses espurios. En cuanto a que pudiese estar influenciada por su padre entiende esta alzada que la lógica nos indica que, si ella vivía con su madre y el imputado, y no se le demostró al tribunal que él ejercía influencias sobre ella, es otra suposición de la parte recurrente sin asidero jurídico. En ese sentido, la parte recurrente ha de entender que el testimonio de un menor no es como el de un adulto, los menores no establecen nunca detalles minuciosos de los hechos, por eso no pueden ser valoradas sus declaraciones con las exigencias que se le harían a un adulto normal, sobre todo que en la especie se trata de una niña de ocho años, por demás las inferencias que deduce la parte recurrente de los informes acerca de la conducta de la menor en ningún lado establecen que la misma habría que restarles credibilidad a sus declaraciones o que la misma tenga tendencia a inventar cosas o hablar mentiras. Con respecto a las pruebas de descargo el tribunal de juicio se refirió a ella en especial del testimonio, y cabe recordar que los delitos sexuales se caracterizan por hacerse en la clandestinidad y por personas cercana, por tanto, el tribunal de primer grado tuvo a bien valorar la prueba en la forma en que lo hizo. Que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se observa que el tribunal examinó el quantum probatorio completo, del presente proceso y en su valoración conjunta establece los hechos que les fueron probados al imputado, aunque su motivación es parca, los juzgadores antes de esas cortas líneas de motivación establecen las pruebas en que sustentan su decisión. Además, subsumen el hecho en un abuso sexual de acuerdo a lo previsto en el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que instituye

el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3.3. De las consideraciones transcritas se colige, que la alzada obró correctamente al confirmar la sentencia condenatoria, ofreciendo justificaciones suficientes para validar y adherirse a la valoración de los elementos de prueba que hizo el *a quo*; constatando la corte que dicha instancia valoró como positivo el testimonio ofrecido por la víctima durante la entrevista realizada ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, a través de circuito cerrado de televisión, en Cámara Gesell, ya que, fue coherente en el relato de cómo ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona *que se aprovechaba de ella cuando su madre se iba a trabajar, que la ponía a ver videos para adultos, la acostaba en la cama y le ponía una almohada para que no viera lo que él hacía, la besaba por su cuerpo y le tocaba sus partes con las manos*. Que en ese orden, quedó demostrado que la entrevista se realizó de conformidad a la resolución 009-2020, de fecha 4 de agosto de 2020, que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad.

3.4. Sobre esta versión externó la Corte *a qua* que la declaración de la víctima podía enervar por sí misma la presunción de inocencia, al concurrir todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio; en esas atenciones observa esta Sede Casacional que la jurisdicción de juicio corroboró lo declarado por la menor de edad, con las declaraciones ofrecidas por el testigo referencial Ángel Manuel Canela Araujo, padre de la agraviada, el certificado médico legal y lo declarado por el agente actuante; además de que le otorgó valor probatorio al testimonio de la madre de la niña, su niñera, y el informe de evaluación psicológica, practicado a la víctima, expedido por el Centro de Terapia Familiar Las Arras (Cetefa), presentados estos últimos como prueba a descargo.

3.5. En adición, y para dar respuesta al cuestionamiento de que las declaraciones de la menor de edad no debieron tomarse en consideración porque tenía un interés espurio, pretendiendo desmeritar lo que narró porque según informe psicológico, le afectó el nacimiento de su hermana y tenía sentimientos de ira y envidia por sentirse despreciada, que era propensa a la fantasía, control interno deficiente, problemas con la autoridad, negativismo, resistencia al cambio y sentimientos de culpa por no lograr actuar correctamente; es sin lugar a duda una aseveración que deja de lado las condiciones particulares en que se realiza la entrevista, es decir, esta fue efectuada a través del método de la Cámara de Gesell, en las instalaciones del Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad,

Víctimas o Testigos Penales y de conformidad con nuestro sistema de justicia, fueron recogidas en un ambiente adecuado, tranquilo, y dirigida por un especialista en psicología infantil. Por ende, tomar el estado emocional aparente de una víctima menor de edad o, afirmar que tenía costumbre de fantasear como parámetro certero para respaldar su tesis de ausencia de credibilidad, es una generalización indebida. Sobre todo, porque este testimonio fue corroborado con otros medios probatorios; y si bien, en el informe presentado como prueba a descargo y al cual el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio, concluye con las características mencionadas en la personalidad de la víctima, no le convierte en una prueba contradictoria al testimonio, dado que no quedó demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia, en perjuicio del encausado; pues sostuvo de manera contundente cómo ocurrió el delito y quién fue su agresor.

3.6. Con relación al alegato de que la jurisdicción de juicio no hizo constar en el fallo condenatorio la transcripción de las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, esta Corte de Casación, del estudio del legajo, de manera puntual la sentencia de condena ha advertido que como expuso la parte recurrente, las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima no se encuentran copiadas en la decisión de primer grado; sin embargo, esta Sala ha observado que los jueces de fondo consignaron válidamente de manera resumida el relato ofrecido por la agraviada; exponiendo de manera fundamentada las razones por las cuales ese testimonio fue valorado de manera positiva.

3.7. En adición a lo argüido, de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse el testimonio de la víctima. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Que las acotaciones de lo declarado por la agraviada, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no son causa de nulidad, no vulneran el principio de oralidad, ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, como ocurrió en este caso. Por tanto, al no encontrase presente el vicio argüido, procede su desestimación.

3.8. Siguiendo con la ponderación de los vicios que se examinan y respecto a la falta de validez de las declaraciones del padre de la menor de edad, debido a las contradicciones con lo narrado por ella, el análisis del acto impugnado le permite a esta Sala comprobar que la alzada luego de analizar lo declarado por el mencionado deponente ante el tribunal de fondo, estableció en su decisión que si bien expuso algunas referencias distintas a lo relatado por la agraviada, no anula el señalamiento que hace de que el imputado fue la persona que abusó sexualmente de su hija y no contradice lo declarado por la víctima.

3.9. Dentro de ese marco, respecto al cuestionado testimonio, es evidente su condición de testigo referencial, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[650] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[651] como ocurrió en este caso, que su declaración fue valorada como coherente porque guardaba relación con el objeto de la causa.

3.10. Prosiguiendo con la evaluación de los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a la queja, de que, ante la decisión de los jueces a quo de no otorgarle valor probatorio al informe psicológico forense, debía el Ministerio Público presentar otra experticia que sirviera de sustento para ratificar la existencia del agravio.

3.11. De las consideraciones que anteceden en el cuerpo de esta decisión, comprueba esta Corte de Casación que lo aludido por el recurrente se encuentra totalmente separado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, si bien no le fue otorgado valor probatorio al referido informe porque no fue recabado conforme el protocolo de los anticipos de prueba, previsto por el artículo 287 del Código Procesal Penal, de cara al cumplimiento del principio de legalidad, el accionar del imputado quedó determinado por la prueba testimonial aportada, de manera específica la

650 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

651 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

declaración de la menor de edad agraviada, estableciéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue abusada sexualmente. Que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma, como ocurrió en este caso; en consecuencia, al no encontrarse presente el vicio planteado se desestima, por improcedente e infundado.

3.12. Con relación al alegato de que las pruebas del acusador fueron refutadas con las pruebas a descargo, por tanto los jueces tenían la obligación de hacer un contrapeso y observar la suficiencia probatoria. Esta Sede Casacional ha observado que el tribunal de primer grado en su labor de valoración de los medios que le fueron sometidos por las partes a su escrutinio, ponderó como positivos a aquellos que le merecieron credibilidad y además cumplían con los requisitos exigidos por la norma procesal penal, referentes al principio de legalidad; observándose que de manera conjunta y armónica los examinó y explicó las razones por las cuales les otorgó valor, contraponiendo unos con otros, para así determinar con precisión los hechos no controvertidos y realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, el arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se determinó que el accionar del imputado se enmarcó en el delito de abuso sexual, como bien fue reiterado por la Corte a qua, quedando desprovistas de sustento sus quejas al fallo condenatorio; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por mal fundado.

3.13. Finalmente, expone el impugnante que los jueces no brindaron argumentos sobre el porqué el tipo penal de abuso sexual se adecuaba a los hechos, pareciendo que el único interés era aplicar una sanción al encartado, sin ningún sustento probatorio.

3.14. De lo expuesto, esta Segunda Sala advierte una correcta ponderación de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, los cuales determinaron con certeza la responsabilidad penal del imputado, por consiguiente, la conducta asumida por este dio lugar a la tipificación del artículo 396 letra c) de la Ley 136-03 del 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, quedando caracterizado dicho texto al comprobar la existencia de abuso sexual a una menor de edad.

3.15. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del justiciable, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal,

encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

3.16. En esa tesitura, la pena de dos (2) años de prisión impuesta al encartado, suspendida de manera condicional un (1) año y cuatro (4) meses por la Corte a qua, fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de este por la presentación de pruebas directas, al verificarse que los hechos objetos de la acusación fueron cometidos por él; por consiguiente, dicha sanción se encuentra en el rango estipulado por el legislador para la infracción endilgada y fue fijada en apego a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.17. En ese orden de ideas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Cuarto**: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez*, *María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *El Ministerio Público en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 136-03, inició una investigación en tomo a que tuvo conocimiento que la niña S.M.C.A. de 8 años de edad, quien reside con su madre Dhariana Alecon y su padrastro, el acusado José Ángel Lucas Arias en la calle Primera núm. 31, segundo nivel, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, que la niña había comentado que tenía un secreto y era que su padrastro José Ángel Lucas Arias, la agredía sexualmente mientras éste la bañaba, la ponía a practicarle sexo oral, penetrando su pene en la boca a la niña, que en una ocasión éste botó algo de su pene de color transparente,*

*que casi se tragó y tuvo que cepillarse, pero no le comentó nada a su madre por temor a que no le creyera*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 18 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual e incesto, así como, abuso psicológico y sexual contra una menor de edad. Que, esta calificación jurídica fue admitida por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio, y la que apoderó a la jurisdicción de primer grado.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que, dentro de las pruebas aportadas al juicio por el Ministerio Público, están las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales S.M.C.A., las cuales, si bien no fueron transcritas en la decisión de condena, el tribunal de juicio al valorarlas extrajo lo siguiente: […] *a las que se le otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y de las que el Tribunal extrae que vivía con su madre.* ***Que Luca era su padrastro****. Que a su hija chiquita él la trata bien y a ella no le hace caso. Que se aprovechaba de ella cuando su madre se iba a trabajar.* ***Que la ponía a ver videos para adultos****. Que el imputado la acostaba en la cama y le ponía una almohada para que no viera lo que él hacía. Que la besaba por su cuerpo. Que se lo dijo a una compañera de la escuela.* ***Que le tocaba sus partes con las manos****.* También el testimonio de Ángel Manuel Canela Araujo, padre de la menor, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *soy padre de la víctima, la víctima se llama C.C., tiene nueve años, es la víctima porque* ***el señor aquí Ángel Lucas, abusó de ella y la puso a ver videos en la tablet para que ella aprendiera, la puso a masturbarlo a él y la tocaba en la parte íntima de la niña, puso a la niña a masturbarle y le tiró semen en la boca a la niña*** *le dio náuseas y vomitó y se tuvo que cepillar, yo me enteré cuando a él lo arrestaron, la niña me comenta que no quiere volver más a la casa porque él la está acosando, viven su mamá, él y Z. que es la más chiquita y es de él, a la niña él la amenazaba y se sentía presionada, la amenazaba con que me va a mandar para la fiscalía y que me va a meter preso, cuando la niña me dijo eso me quedé impactado, […].* ***José Ángel es el padrastro de la niña,*** *tiene la camisa azul con cuadrito es el imputado, él vivía en la 1ra, en un segundo piso, José Ángel vivía ahí con Dhariana y la hija […].,* ***la niña vivía con ellos, toda la vida, ella es quien la tenía a la niña,*** *[…].,* ***la niña me dice que el señor Ángel la ponía a masturbarse y la bañaba y le tocaba su parte****, eso sucedía cuando él la estaba bañando, él no trabajaba, […]; Dije que la niña vivía con José Ángel Lucas Arias, su madre y dos hermanas, entre ellas estaba Dhariana y Zoe, toda la vida la*

*niña vivió con la madre y José Ángel Lucas Arias, […]. cuando ocurrieron los hechos la niña tenía ocho (08) años, la niña me comentó que había sucedido algo con José Ángel Lucas Arias, […].* El testimonio de Dhariana Elizabeth Alecon Quezada, madre de la menor, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: *[…]. **mi esposo es José Ángel Lucas Arias**, tengo tres hijos y con él una, la segunda es la del caso que está con su papá y la mayor está en el interior, el caso es de acoso sexual contra mi segunda hija C., **se le hace la denuncia a mi esposo**, […] denuncié el día que se nos llamó a la fiscalía, denuncié la investigación del caso, el acoso que se le imputa a mi esposo, denuncié a mi esposo, […]*[652].

5. De igual modo, tengo a bien destacar las declaraciones del imputado José Ángel Lucas Arias, quien en su defensa material manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *[…]. porque esto viene de una niña que estoy criando desde los dos (02) años y pico, de mi propia hija de la cual lo único que he hecho es cuidarla, […]. en todos los lados me conocen a mi como el papá […].*

6. Que, el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, estableció como hechos no controvertidos, los siguientes: *Que, en el año dos mil veintiuno, el imputado abusó sexualmente de la persona menor de edad SMCQ, pasándole sus manos por sus partes privadas. Que el imputado se presentó voluntariamente al destacamento policial. Que la víctima presenta himen íntegro y puede estar manejando sentimientos y sensaciones de inseguridad, desarraigo y de persona cambiante.* Posteriormente, procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. Entendiendo que en el caso que ocupa, los citados hechos no controvertidos encajan dentro del tipo penal de abuso sexual, previsto y sancionado por el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136- 03; imponiendo una pena de dos años de prisión; sin dar explicación alguna de porqué consideró que el hecho cometido por el imputado no se encuadra en el tipo penal de incesto, tal y como dispuso el Ministerio Público en su acusación.

7. Que, contrario al criterio de los tribunales inferiores y del voto mayoritario de la presente decisión, considero que en la especie, no solo se configura el tipo penal de abuso sexual contra la víctima menor de edad, sino también el de incesto, el cual quedó debidamente probado a través de la acusación del Ministerio Público y de las declaraciones de la menor víctima, y de sus padres, quienes señalaron que el imputado y actual recurrente es el esposo de la madre de la menor, por tanto, su padrastro, lo que fue corroborado, incluso con las declaraciones del propio imputado, quien entre otras cosas manifestó que crio a la niña desde que tenía dos años, y que todos lo conocían

[652] Resaltado nuestro

como el padre de la misma; siendo en esta condición que cometió los hechos libidinosos en contra de la citada menor.

8. En tal virtud, no estamos de acuerdo con la confirmación de la prevención dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que este en su condición de padrastro abusó sexualmente de la menor de edad, hija de su esposa; ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y sancionado con la pena de veinte años de reclusión, conforme lo dispone el artículo 332-2 del mismo texto; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

9. En virtud a lo anterior, considero que el voto de mayoría debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado José Ángel Lucas Arias desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

10. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

11. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

12. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

13. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

14. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una

correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

15. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

16. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el mismo ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

17. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; aunque, con la confirmación de la pena impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-00322

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Rafael Ignacio Tatis. |
| **Recurrido:** | Fanny Celiné Hernández Zuriel. |
| **Abogado:** | Altagracia Serrata. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio Tatis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0764450-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto La Talaya, barrio Los Libertadores, núm. 4, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable señor Rafael Ignacio Tatis, en fecha 9 de abril del año 2018, a través de su abogado el Lcdo. Manolo Segura, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00508, de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega".*

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00508 el 31 de julio de 2017, mediante la cual declaró al imputado Rafael Ignacio Tatis culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condenó a treinta (30) de prisión; y en el aspecto civil, lo condena al pago de una indemnización de un millón de (RD$1,000,000.00) pesos.

1.3. En la audiencia de fecha 14 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4166-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Altagracia Serrata, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la recurrida Fanny Celiné Hernández Zuriel, "***Primero**: Que sea rechazado el presente recurso de casación; **Segundo:** Que sea confirmada la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio por ambos estar representados por el Estado dominicano*".

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, "***Primero:** Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Rafael Ignacio Tatis, contra la sentencia*

*núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, debido a que la misma se encuentra suficientemente fundamentada y la pena impuesta es proporcional al hecho punible cometido; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo****; Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública."*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Ignacio Tatis propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

*"****Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (art. 426.3);* ***Segundo Motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del CPP".*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

"En cuanto al primer motivo el recurrente al momento de presentar su recurso de apelación presentó un primer medio que versó en una "violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP". Que también existió una inobservancia del artículo 25, toda vez que se analizan de manera analógica y extensiva las pruebas en perjuicio del imputado, razón por la cual el tribunal a quo y la Corte a qua inobservan lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al momento de fallar la Corte de manera muy escueta responde a los que son los dos primeros motivos presentados por el hoy recurrente ya que la Corte para responder utiliza la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado y la pírrica motivación del tribunal a quo para dar contestación a lo planteado por el hoy recurrente. Que es más que sabido que es obligación de los organismos jurisdiccionales motivar de forma clara y detallada cada una de sus decisiones de manera que no quede ninguna duda de que sobre qué base fundamentó su decisión, de manera que de no hacerlo la corte incurre en el vicio de falta de estatuir su decisión. En cuanto al Segundo Motivo. La Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del CPP en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. La Corte incurre en el mismo error

de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del CPP, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 30 años de prisión ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte*a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"En cuanto al primer motivo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente los testigos que depusieron ante el tribunal a quo son todos referenciales, debido a que ninguno se encontraba presente al momento de ocurridos los hechos; sin embargo todos fueron coincidentes y coherentes al relatar ante el tribunal los constantes maltratos que recibía la víctima de parte del justiciable. Que es el propio imputado el que manifiesta ante el tribunal en presencia de su abogado, sin ningún tipo de coacción conforme puede apreciarse en la página 4 de la sentencia impugnada lo siguiente: "…en la mañana tenía solo 200 pesos, cuando fui ella estaba poniendo los números, saco mi cartera y se lo paso por debajo del mostrador y un libro que era lo que tenía en la mano, me senté en la silla y empiezo a llorar, el galón tenía thinner que es para mezclar pintura, que iban a terminar de limpiar, tenía el galón, cuando saqué el encendedor, se cayó, ahí estaban las baterías del inversor y Regina no pudo salir…". Las declaraciones del justiciable corroboran la versión de los testigos referenciales en cuanto a que fue el justiciable quien quemó la banca en la que trabajaba la víctima con ella dentro, siendo por tanto dichos testimonios suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable, realizando el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de pruebas. Que en cuanto al segundo motivo, contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal a quo sí especifica en qué consistió la premeditación y la asechanza, cuando establece en la página 19, párrafo 8 de la sentencia de marras que la premeditación y la asechanza quedaron configurados, "a través de hechos positivos de hacer

y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas en la que el imputado decidió realizar un hecho tan abominable, como el de la especie". Que además la premeditación y la asechanza en este caso en particular queda deducida de forma objetiva cuando el justiciable admite y así lo corroboran los testigos que se dirigió a la banca donde trabajaba la víctima con un encendedor, el cual prendió encima de un pote de thinner, siendo el encendedor un objeto llevado a la escena por el propio imputado, por lo que no lleva razón el recurrente en este punto".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente "la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir".

4.2. La omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; por lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar la omisión de estatuir denunciada por el recurrente Rafael Ignacio Tatis, procedió a examinar los medios transcritos en el recurso de apelación y el fallo impugnado, de cuyo examen se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que los fundamentos dados por la Corte *a qua* para desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente fueron suficientes y conformes a derecho.

4.3. La Corte, tal y como se observa en línea anterior, dio motivos suficientes y pertinentes al momento de desestimar la queja del recurrente en cuanto al examen hecho por el tribunal de méritos al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, luego de comprobar que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral.

4.4. Que aun cuando la denuncia del recurrente en cuanto al fardo probatorio consistió en que los testimonios valorados para establecer la responsabilidad del imputado fueron referenciales, esta alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales de los testigos Eridania Tavárez Valdez, Rowimen Martínez Suriel y Fanny Celinee Hernández, aunque de carácter referencial, no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que las mismas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio,

comprobándose además que dichas pruebas se ajustan a los cánones legales vigentes, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente quedó clara y absolutamente establecida, tal y como se comprueba en los motivos transcritos en línea anterior.

4.5. En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y, en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas ante el juez de mérito por los testigos Eridania Tavárez Valdez, Rowimen Martínez Suriel y Fanny Celinee Hernández, fueron coincidentes y armónicas con los demás medios de pruebas, y con las declaraciones externadas por el propio imputado, quien reconoció ser la persona que fue hasta la "Banca" donde se encontraba trabajando la hoy occisa, quien llevó el encendedor que cayó en un pote de thiner y quemó la banca con la hoy occisa dentro, comprobados estos hechos también con las pruebas documentales que dan fe de que la señora Regina Suriel falleció en fecha 3 de abril de 2015 a consecuencia de quemaduras de segundo grado superficial y profunda de aproximadamente 80% de superficie corporal quemada; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la participación del recurrente Rafael Ignacio Tatis en los hechos punibles que le fueron imputados.

4.6. En esa tesitura es preciso destacar, que aunque el recurrente denuncia que "*la Corte para responder utiliza la transcripción de las declaraciones vertidas por el imputado y la pírrica motivación del tribunal a quo para dar contestación a lo planteado por el hoy recurrente"*, lo cierto es que de la lectura de la sentencia que ocupa la atención de esta alzada, se observa que, tal y como estableció la Corte *a qua,* que es el propio imputado quien expresa que se dirigió al lugar donde se encontraba la occisa trabajando, llevando con él el encendedor que inició el fuego donde perdió la vida su expareja, declaraciones estas que fueron dadas por el imputado a los fines de probar su teoría del caso, la cual consistía en que fue un accidente al caérsele el encendedor que llevaba con él, siendo esta la razón por la cual la Corte hace referencia a las mismas; por lo que, al ser utilizadas sus declaraciones por los jueces de instancias anteriores, no vulneran ninguna garantía contra el imputado como la afirma la doctrina más calificada, en el sentido de que, *"de la misma manera se incumplirá con la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, cuando se coacciona al imputado para que confiese la comisión de un delito"*[653]*,* lo cual no ocurrió en la especie.

[653] La Prueba Ilegal en el Proceso Penal. Carlos E. Edwards. Pág. 10

4.7. Como se ha visto, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soportan el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado, no advirtiendo esta Segunda Sala la omisión de estatuir alegada; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente "*la Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del CPP en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta".*

4.9. Es menester señalar, para lo que aquí importa, que el tribunal de primer grado al momento de imponer la sanción al imputado-recurrente, estableció lo siguiente: "*Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2-Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3-Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5-El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7- la Gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en la especie el tribunal es de criterio que procede imponer la pena máxima prevista en la ley por el crimen cometido por el imputado Rafael Ignacio Tatis, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".*

4.10. Sobre esta cuestión es preciso destacar que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de Primer Grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron

de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció de manera motivada que:

"*Que en cuanto al tercer motivo, contrario a lo esbozado por el recurrente, en la página 4 de la sentencia impugnada se hacen constar las declaraciones del justiciable, quien reconoció que llevó el encendedor y que este supuestamente se le cayó en un pote de thiner; por lo que la defensa material y la técnica se encuentran en contraposición en este caso, ya que el justiciable en ningún momento he negado la comisión de los hechos imputados, sino más bien las circunstancias en que estos ocurrieron, ya que en todo momento asegura que se trató de un accidente; sin embargo, como es bien sabido por todos, si el encendedor no hubiese estado encendido poco importa que se la cayera en un pote de thiner o no, el fuego no se hubiese ocasionado, por lo que la acción del justiciable más que accidental fue intencional razón por la que fue sentenciado a 30 años de reclusión mayor, haciendo el tribunal a quo una correcta valoración de los medios de pruebas y aplicación del derecho".*

4.11. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de asesinato, hecho que se castiga con la pena de treinta años conforme lo previsto en el artículo 302 del Código Penal Dominicano; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a Rafael Ignacio Tatis conforme al derecho, al encontrarse la misma dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma

está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua,* tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata; por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el segundo medio del recurso de casación por improcedente y mal fundado.

4.14. Que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua* , por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio Tatis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0320

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). |
| **Abogadas:** | Raquel Miranda Salazar y Ariella Pepén Moquete. |
| **Recurrida:** | Walquidia Magdalena Canó Mateo. |
| **Abogado:** | Ramón Amaurys Jiménez Soriano. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00150, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Raquel Miranda Salazar y Ariella Pepén Moquete, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1637093-3 y 223-0017093-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, modificada por la Ley núm. 449-06, con sede en la intersección formada por las calles Pedro A. Lluberes y Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto núm. 33, sector Villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Simón Orozco, manzana 4712, edif. 5, apto. 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Walquidia Magdalena Canó Mateo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112592-4, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de septiembre de 2020, Walquidia Magdalena Canó Mateo fue desvinculada del cargo que ocupaba como analista en el departamento de recursos humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

7. Quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que le sean reconocidos sus derechos adquiridos, además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00150, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, contra el DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.* ***SEGUNDO****: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), pagar en favor de la señora WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, la suma de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$520,000.00), por los ocho (08) años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y a la procuraduría general administrativa.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y/o insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar su primer y algunos aspectos del segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ofreció motivos legales suficientes y congruentes en lo que respecta a la decisión sobre la procedencia de la clasificación de la categoría de servidora pública de estatuto simplificado que otorgó a la señora Walquidia Magdalena Canó Mateo, pues solo se limitó a establecer que la categoría que se le había dado no se correspondía con la de servidora temporal, obviando que: a) de conformidad con el contrato suscrito entre las partes, ingresó como una servidora temporal; b) el contrato fue renovado hasta su desvinculación; c) por la naturaleza de sus funciones como analista de recursos humanos y por las condiciones de su contrato, la clasificación laboral corresponde a la de empleada temporal y no de estatuto simplificado como se pretendía en el recurso contencioso administrativo, por tanto, no le es aplicable el pago de la indemnización económica amparada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que el cargo que desempeñó no está clasificado de estatuto simplificado sino que es un cargo de carrera.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… b) La naturaleza del contrato: … 13. Que el artículo 25 de la ley 41-08 de función pública consagra lo siguiente "…". 14. Que del artículo antes descrito se evidencia que los servidores temporales su nombramiento solo podrá extenderse por un plazo máximo de seis (06) meses, que al no constituir el tiempo un punto controvertido y tras analizar las documentaciones que reposan en el expediente este tribunal ha podido verificar, que desde la fecha de inicio de la relación laboral y la fecha de la desvinculación, la recurrente tenía un tiempo de labor de 8 años, por lo que su categoría no entra dentro de servidores temporales, motivo por el cual procede acoger la categoría de servidor público de estatuto simplificado, tal como lo ha indicado la recurrente en su recurso…Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 16. La recurrente señora WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, laboró en la Administración Pública por un período de ocho (08) años,

devengando un salario de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente… 18. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$520,000.00), por los ocho (08) años laborados…" (sic)

13. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que clasifica como servidora de estatuto simplificado a la señora Walquidia Magdalena Canó Mateo, interpretando la naturaleza del contrato suscrito entre las partes envueltas en litis en fecha 1 de junio del año 2012 (documento aportado al presente recurso de casación) a la luz de lo dispuesto en el artículo 25[654] de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Este último texto establece como plazo para el nombramiento de empleados temporales el máximo de seis (6) meses.

14. Adicionalmente dichos magistrados tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que la servidora pública laboró por espacio de ocho (8) años en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

15. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

16. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[655].

---

654 Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado. Párrafo III.- Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público.

655 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

17. Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso[656] de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. En el caso concreto, la administración asegura que el contrato fue renovado hasta la desvinculación de la servidora y que por este hecho le correspondía a ella una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado. En ese sentido, correspondía a la administración pública probar lo que alegaba en su beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315[657] del Código Civil. Sin embargo, en el contrato depositado, tanto en el tribunal *a quo* (apartado pruebas aportadas, parte recurrida, prueba núm. 7, pág. 6), como ante esta corte de casación, se indica en su numeral tercero la duración de contrato por un período calendario de hasta seis (6) meses, a partir del primero (1) de junio del año 2012 y concluirá el 1 de diciembre del año 2012, sin que figure cláusula alguna que señale la alegada renovación.

18. En consonancia con lo anterior, resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[658] y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*[659], por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

---

656 Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva".

657 El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

658 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley…

659 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28de noviembre 2018. BJ. Inédito.

19. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el cálculo de beneficios laborales núm. 26418-2020, emitido por el Ministerio de Administración Pública a favor de la servidora en cuestión, constituyó un acto administrativo que de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 107-13, tiene presunción de validez *iuris tantum*, que lo hace ejecutorio ante su emisión y notificación a los particulares y debido a esa presunción de validez, su ejecutoriedad solo puede ser suspendida mediante otro acto administrativo válidamente dictado por una autoridad competente. Que este cálculo nunca fue atacado válidamente por las vías de derecho correspondientes por la recurrente en primer grado, a pesar de haber sido emitido por la administración competente, en virtud de su rol de órgano rector en la materia, supervisor del debido cumplimiento de los procesos de que se tratan, encargada de determinar los valores a pagar a los servidores desvinculados de las instituciones públicas, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8.5 de la Ley núm. 41-08, debe emitir con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación del régimen de función pública, cumpliendo la parte hoy recurrente con sujeción absoluta al debido procedimiento en la materia, pues realizó el pago de los derechos laborales indicados en el citado cálculo, pues se presumía válido y su eficacia fue inmediata por el reconocimiento de derechos.

20. El artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

21. Al respecto, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que … *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a*

*las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

22. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Ministerio de Administración Pública emitió el cálculo de beneficios laborales determinando como valores a pagar a la servidora pública la proporción del sueldo anual número 13 y las vacaciones, todo como respuesta a la solicitud realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y con los datos suministrados por ésta de manera unilateral. Sin embargo, al considerar la señora Walquidia Magdalena Canó Mateo que sus derechos laborales fueron vulnerados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dicha servidora acudió ante la vía jurisdiccional impugnando directamente el acto administrativo que ordena su desvinculación, en vista de que se trata de la decisión que originó el proceso.

23. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución, y decidir que a la servidora le corresponde, además del salario de navidad y las vacaciones, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido los vicios denunciados.

24. En efecto, la actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la especie se contrae a la realización de una asesoría técnica en beneficio de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que se fundamentó en el cálculo de unos beneficios económicos en relación a la servidora recurrida. Estos cálculos fueron hechos sobre la base de datos unilaterales suministrados por dicho órgano público, razón por la que no puede válidamente inferirse de dicha actuación que el MAP haya hecho una clasificación de la servidora como perteneciente a la categoría temporal de empleados públicos, sino que esa situación o categorización provino del órgano para el cual ella prestaba servicios (DGCP).

25. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las interpretaciones hechas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) al tenor del artículo 8.5 de la Ley de Función Pública tienen como objeto únicamente

textos normativos (ley función pública y su reglamento de aplicación), pero en ningún momento se refieren a la fijación de los hechos en un caso determinado[660].

26. Es decir, esta interpretación normativa a cargo del MAP vincula a la administración. Sin embargo, los hechos de un caso no son fijados por el MAP, sino por el órgano para el cual presta servicios el empleado público en cuestión, quedando ambos (interpretación de derecho y juicio de hecho) bajo el control jurisdiccional del juez contencioso administrativo.

27. Así las cosas, la hoy recurrida podía, tal y como hizo, impugnar las decisiones tomadas en su contra por la institución recurrente, razón por la cual se rechazan los aspectos analizados.

28. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00150, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[660] Esto es obvio si se tiene en cuenta que si así se comportaren, suplantarían la labor jurisdiccional.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0300

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Migración (DGM) y Carlos José Alayon Isa. |
| **Abogados:** | Tobías Santos López, Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero. |
| **Recurridos:** | Carlos José Alayon Isa y Dirección General de Migración. |
| **Abogados:** | Juana Teresa García Caba, Tobías Santos López, Liliam Polanco Rosario, Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de Migración (DGM), y, de manera incidental, por Carlos José Alayon Isa, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00699, de

fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tobías Santos López y los Lcdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juana Teresa García Caba y la Lcda. Liliam Polanco Rosario, actuando como abogadas constituidas de Carlos José Alayon Isa.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tobías Santos López y los Lcdos. Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo, Carlos Antonio Cedano y Miguel A. Guerrero, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación principal y rechazar el recurso de casación incidental.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de enero de 2023, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

*II. Antecedentes*

7. Mediante memorando núm. 0012336, de fecha 3 de agosto de 2021, fue desvinculado el señor José Alayon Isa (incorporado a la carrera administrativa en fecha 8 de diciembre de 2010), del cargo que ocupaba como supervisor del departamento de división y control de puntos migratorios en el aeropuerto internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez,

en la Dirección General de Migración (DGM), por haberse ausentado tres (3) días laborales sin causa que lo justificase.

8. No conforme, el servidor público interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado su reintegro, el pago de sus prestaciones laborales, una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la retención y falta de pago de sus prestaciones, además de que se proceda al trámite de su pensión por cumplir con todos los requisitos para su disfrute, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00699, de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2021, por el señor CARLOS JOSE ALAYON ISA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), conforme las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), proceder al REINTEGRO laboral del señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, a sus labores u otra de igual jerarquía en la misma institución estatal, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro; cuyo reintegro laboral y pago de salarios deberá realizarse dentro de un plazo de noventa días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: ACOGE, en cuanto al fondo, la indemnización por daños y perjuicios; y, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIFRACIÓN, al pago en favor del señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, independientemente de los pagos señalados en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos.* ***CUARTO****: DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEXTO****: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal y recurrido incidental, Dirección General de Migración, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y Alcance de las

pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio**: Ilogicidad Manifiesta de la Interpretación de la ley" (sic).

*En cuanto al recurso de casación incidental*

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Carlos José Alayon Isa, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia y falta de apreciación del artículo 66, 90, 91 de la ley de Función Pública y artículo 557 y 148 de la Constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM)*

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo,* al momento de tomar su decisión, fundamenta la condena a la exponente en que el número de la cédula de identidad del servidor público contenido en la documentación que acredita sus ausencias laborales no se corresponde con el presentado por el recurrente en primer grado, siendo esto un error material que ha sido corregido, además de aportar al presente documentos que comprueban de manera clara y precisa que la cédula de Carlos José Alayon Isa es la núm. 001-0108858-1, que no importa si el servidor público pertenece o no a la carrera administrativa, el hecho de cometer una falta de tercer grado faculta a la exponente para su destitución, al tenor de lo establecido en el artículo 84.3 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que el ex empleado faltó a su lugar de trabajo por más de tres ocasiones consecutivas sin ninguna justificación, de acuerdo con las certificaciones números CG-5156, de fecha 6 julio de 2021, CG-5157, de fecha 7 julio de 2021, CG-5158, de fecha 13 de julio de 2021, CG-5170, de fecha 19 de julio de 2021, oficio CG-5182, de fecha 25 de julio de 2021, CG-5200, de fecha 30 de julio de 2021, situación que llevó a la institución a desvincular al señor Carlos José Alayon Isa; que automáticamente ocurre una falta de esta naturaleza queda facultada la institución de que se trate para proceder a la desvinculación del funcionario

público que se encuentra en falta; que el tribunal *a quo* desnaturalizó la prueba sobre las faltas al no ofrecerle ningún valor probatorio siendo esto una verdadera inobservancia a la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en sus artículos 82, 83 y 84; que las pruebas calificadas como relevantes, pertinentes y veraces son esencialmente para determinar la verdad formal del juicio y con ello establecer los derechos discutidos; se considera que la relevancia de las pruebas no pueden ser tarifadas en un orden jerárquico de preeminencia de una en relación con las otras, pues este es un trabajo de naturaleza procesal y por tanto, corresponde al juzgador determinar cuál es relevante y cuál no lo es, tomando como soporte la máxima de experiencia.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido 7. Determinar si la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), al desvincular a la parte recurrente, señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, en fecha 23 de febrero de 2021, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, comprobando si proceden o no las pretensiones del recurrente … En cuanto a la alegada violación del Debido Proceso 12. La Constitución, establece en su artículo 69 "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)." … 16. Asimismo, la Constitución, establece en su artículo 142 "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones." 17. Por otra parte, el artículo 145 de nuestra Carta sustantiva, se refiere a la protección de la función pública, en los siguientes términos: "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley." 18. En otro orden, la Ley de Función Pública, dispone en su artículo 18 "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales." … 21. Así establece la Ley No. 41-08, de Función Pública, en su artículo 81, dispone "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica

a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. No serán reputadas sanciones disciplinarias los consejos, observaciones y advertencias verbales formuladas al servidor público en interés del servicio. De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público". 22. Así mismo el artículo 84 en su numeral 3, establece que "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo". 23. En el artículo 87 de la referida Ley, se establece que "…" … 30. En la especie, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), alega que el recurrente fue desvinculado por dejar de asistir a su trabajo durante tres (3) días sin avisar y sin permiso de la autoridad competente; lo que da lugar a la tipificación de una de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, en el numeral del referido articulo: "*3; Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo Justifique, incurriendo así en el abandono del cargo";* depositando como cimiento de sus pretensiones tres medios de pruebas; Copia de la comunicación núm. CG-5156 de fecha 06 de julio de 2021, contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon; Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 07 de julio de 2021, contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon; Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 13 de julio de 2021, contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon. 31. Por su lado, la parte recurrente en su escrito de réplica de fecha de fecha 12 de noviembre de 2021, arguye; "(...) toda vez que el oficio CG 5156 d/f 06 de julio de 2021 dirigida al Director de Recursos Humanos por el Coordinador Gral. De los Servicios Migratorios AILA, le informa que el "Supervisor General Carlos José Alayon, con una supuesta cédula 002-0097239-6, se ausentó de sus funciones el día 06-07-2021, sin motivos de su ausencia. Que luego mediante oficio 5157 de fecha 07-07-21, repite o replica el oficio anterior, donde expresa que se ausentó en fecha 06-07-2021, más luego replican los mismos motivos con el mismo No. De oficio (CG5157), pero con fecha 13-07-2021, lo que se percibe que todo esto ha sido un entramado de preparación de prueba posterior a la Demanda, porque tiene 2 oficios con el mismo Número 5157 supuestamente diferentes." (sic), por lo que solicita que se rechace el escrito de defensa de la parte

recurrida. 32. Este Tribunal al analizar la documentación que se encuentra en el expediente observamos, que lo referido por la parte recurrida como soporte de sus pretensiones, Copia de la comunicación núm. CG-5156 de fecha 06 de julio de 2021. contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon: Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 07 de lulio de 2021. contentiva a la Ausencia del Supervisor General Carlos José Alayon: Copia de la comunicación núm. CG-5157 de fecha 13 de julio de 2021, las cuales certifican las supuestas ausencias del señor Carlos José Alayon de sus funciones en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), alegando que este posee la cédula de identidad y electoral núm. 002-0097239-6. El Tribunal puede apreciar que dicho número de cédula no se corresponde con la suministrada y presentada por la parte recurrente la núm. 001-0108858-1, perteneciente a este mismo el señor Carlos José Alayon Isa, y que ciertamente existe una duplicidad en los números de las comunicaciones de fechas 07 de julio de 2021, y la comunicación de fecha 13 de julio 2021, es decir poseen el mismo número de certificación núm. CG-5157. 33. El tribunal señala que independientemente de las causas a las que dieron lugar a la desvinculación del recurrente, corresponde verificar si se llevó el proceso disciplinario correspondiente; y, en el caso, no ha sido aportada a este proceso ninguna prueba mediante la cual se verifique que se llevó a cabo una investigación, formulación de cargos ni tampoco que se le dio la oportunidad al recurrente de defenderse. Por otro lado, no existe elemento probatorio, tal como registro de entrada y salida, que corrobore las informaciones de las dos certificaciones con el mismo número y distinta fecha emitida por la misma parte recurrida, lo cual resulta insuficiente para afirmar que el recurrente incurrió en la falta atribuida. 34. En ese sentido, al no ser aportada prueba fehaciente, por parte de la institución recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), que demuestre que fue agotado el debido proceso disciplinario, establecido en la ley 41-08 y el reglamento que rigen la materia, antes del dictado del acto administrativo que desvinculó al hoy recurrente el Memorándum núm. 0012336 de fecha 03 de agosto de 2021, que le permitiera defenderse y controvertir las razones de su desvinculación, este colegiado estima como arbitraria, anticonstitucional y violatoria al derecho de defensa y al debido proceso la referida desvinculación laboral de un empleado de carrera administrativa, al tenor del artículo 145 de la Constitución.

14. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las*

*declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[661].

15. En el caso que nos ocupa, la administración alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban la falta de tercer grado del funcionario público y que la sola ocurrencia de la falta, faculta a la institución para desvincularlo.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por el demandante original y la Dirección General de Migración (DGM), procedieron a verificar si para efectuar la desvinculación del funcionario público incorporado a la carrera administrativa por incurrir en una falta de tercer grado[662], fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el cual se garantice su derecho de defensa.

17. Al respecto es preciso apuntar que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público, y que tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo se trata de una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario[663], en el que haya quedado demostrado que al servidor público se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.

18. No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

---

661 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

662 Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: … 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ...

663 *El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia*. Johanna Patricia Bedoya V. (2017).

19. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

20. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance de las pruebas, razón por la que se desestima el medio analizado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* condenó a la exponente al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, fundamentando su decisión en lo siguiente: *"49. Este colegiado advierte que el acto y la actuación de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al desvincular al recurrente señor CARLOS JOSÉ ALAYON YSA, de su puesto de trabajo siendo servidor de carrera administrativa, ha vulnerado sus derechos y ocasionado un perjuicio que debe ser indemnizado, lo que implica que dicho acto o actuación es ilegal, arbitraria y antijurídica".* Alega la administración pública demanda original que los jueces del fondo cometieron un error toda vez que en la sentencia impugnada pretenden establecer que los empleados o funcionarios de carrera administrativa son inamovibles o no se pueden cancelar, cosa que subvierte lo establecido en el artículo 84 numeral 3) de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

23. Sigue alegando dicha recurrente principal que, contrario a lo manifestado por el tribunal *a quo,* es posible desvincular al funcionario público de carrera sin que esta facultad provoque una responsabilidad directa del ente público, ya que el cese contrario a derecho de los funcionarios de carrera

se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir, mas no daños y perjuicios, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia impugnada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 43. La parte recurrente, señor CARLOS JOSÉ ALAYON ISA, solicita que se condene a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños y perjuicios: 1) Por los años de servicios Art. 64 y 98 de la Ley 41-08, a razón de un salario de RD$35,000.00 ascendientes a un monto de RD$630,000. 2) Por (60) días de Vacaciones (Art. 53 y 55, Ley 41-08) a razón de un salario de RD$35,000.00, ascendientes a un monto de RD$96,908.17; 3) Por (10) meses Salario de Navidad (Art. 58, Numeral 4, Ley 41-08) a razón de un salario de RD$35,000, ascendiente a un monto de RD$29,166.66. La suma de dos (02) millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la retención y falta de pago de sus prestaciones. Para Un Total General: (RD$2,756,074.83). 44. La responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución, el cual condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; *b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.* 45. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". 46. En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 47. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado,

sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". 48. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte *in fine* "La prueba del daño corresponde al reclamante". 49. Este colegiado advierte que el acto y la actuación de la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), al desvincular al recurrente, señor CARLOS JOSÉ ALAYÓN ISA, de su puesto de trabajo, siendo servidor de carrera administrativa, ha vulnerado sus derechos y ocasionado un perjuicio que debe ser indemnizado, lo que implica que dicho acto y actuación es ilegal, arbitraria y antijurídica, toda vez que atentó contra el proyecto de vida; máxime, cuando el salario tiene una connotación alimentaria y de sobrevivencia, motivo por el cual procede acoger este pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. Sobre la desvinculación de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa, la ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el párrafo del artículo 23, lo siguiente: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo.* ***El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir****.*

26. Del análisis de la norma transcrita se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reinstalación en su puesto de trabajo y el abono de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su empleo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en el texto de ley en cuestión.

27. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no justificaron al tenor de lo dicho en el numeral anterior la responsabilidad adicional a la prescrita por el citado artículo 23 de la ley núm. 41-08, sobre Función Pública. De igual modo, no establecieron el método o criterio mediante el cual arribaron a la fijación de la suma que serviría como compensación de los daños causados, con lo cual se advierte que dichos funcionarios judiciales incurrieron en los vicios señalados, debiéndose acoger el aspecto analizado del recurso principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Carlos José Alayon

*a) Incidente*

28. En su memorial de defensa al recurso de casación incidental, la Dirección General de Migración (DGM), plantea la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación incidental, alegando que ha sido vulnerado su derecho de defensa, puesto que, al momento de notificar el recurso de casación incidental y memorial de defensa mediante el acto núm. 1645/2022, instrumentado por el ministerial Roberto Eufrasia Ureña, no se hizo constitución de abogado a los fines del escrito de defensa o memorial de casación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en vista de que el acto se rige por las mismas regulaciones que el emplazamiento según el artículo 8 de la referida ley, además de que no se recibieron los documentos supuestamente anexados.

29. En vista de que las conclusiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, en aplicación del correcto orden procesal es preciso examinar con prioridad el incidente propuesto.

30. El artículo 6 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección*

*de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

31. Mientras que en su artículo 8, la referida norma legal, indica *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.*

32. En cuanto a los agravios derivados de la falta de notificación de los documentos consignados como anexos, es preciso indicar que la irregularidad denunciada relativa a la constitución de abogado en el memorial de casación incidental no se encuentra consignada a pena de nulidad en los artículos 6 y 8 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Adicionalmente esta Tercera Sala ha constatado que en la especie la situación no ha provocado el agravio que prescribe el artículo 37 de la ley núm. 834-78, para que pueda válidamente ser pronunciada la nulidad solicitada, lo cual es una razón más para su rechazo, ya que la parte recurrida incidental ha podido producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, garantizándose de esa manera el principio de contradicción.

33. La irregularidad denunciada solo puede ser sancionada en aquellos casos en que haya causado un agravio, lo que no ocurre en la especie. De ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *no procede la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*[664]*;* ya que, se ha podido comprobar que el hecho de no haber constituido abogado no ha sido un impedimento para que la parte hoy recurrida incidental pudiera realizar reparos y objeciones contra el recurso

[664] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 63, de fecha 27 de septiembre de 2013. BJ. 1234.

de casación, por lo que el indicado acto cumplió con su objetivo, es decir, no le ha causado agravio alguno, por tanto, se rechaza la excepción planteada, *y se procede al examen del recurso de casación*.

34. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, Carlos José Alayon Isa, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el derecho a la pensión es la protección que tiene el exponente; que la ley núm. 41-08, sobre Función Pública prevé en su artículo 66. Que al titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así lo contempló la sentencia impugnada, por tanto la Dirección General de Migración (DGM) y su director, estaban en la obligación de solicitarle la pensión al exponente; que la recurrente principal no hizo alusión al pedimento de la solicitud de pensión del trabajador, elemento a tomar en consideración, toda vez, que no ha sido tema controvertido, y aunque lo fuere este tribunal de alzada tiene la facultad de ratificar la sentencia de marras con respecto al dispositivo de la sentencia y ampliarlo ordenando a la parte recurrente principal que proceda al trámite de la pensión del recurrente incidental, sin que se lesione ningún derecho del recurrente principal.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud del derecho de pensión 50. La parte recurrente, señor CARLOS JOSÉ ENRIQUE ALAYON ISA, mediante su instancia introductoria solicita a este Tribunal, que la Dirección General de Migración (DGM) y el señor, Enrique García estaban en la obligación de solicitarle la pensión al señor Carlos José Alayon Isa, por los años de servicio, sin embargo, optaron por echarlo a la calle, ya que contaba con más de 20 años de servicio ininterrumpido en la administración pública y con la edad para disfrutar de una pensión de por si ganada. 51. Al respecto, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), no hizo alusión en su escrito de defensa con relación a dicho pedimento, sino más bien concluyó solicitando que el presente recurso contencioso administrativo se rechace. 52. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por igual, no hizo alusión en su dictamen al pedimento de la parte recurrente. 53. En el legajo probatorio reposa una Certificación núm. 344565, de fecha 01 de septiembre de 2021,

emitida por la Contraloría General de la República, contentiva a los cargos desempeñados en la Administración Pública, donde consta que la parte recurrente CARLOS JOSÉ ENRIQUE ALAYON ISA, desempeñó funciones de Obrero de Almacén desde 01 de enero de 1995, hasta 06 de mayo de 1998, en Bienes Nacionales, para un total de 3 años, 4 meses, y 5 días, por igual se desempeñó como Inspector Técnico Dv. Desde 01 de junio de 2001 hasta 27 de junio de 2002, en Bienes Nacionales. Para un total de 1 año, y 26 días. Por igual este laboró desde el 16 de septiembre de 2005, se desempeñándose como Supervisor en el Departamento de División Control de Puntos Migratorios, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, en la Dirección General de Migración, y desvinculado mediante memorándum núm. 0012336 emitido por la Dirección General de Migración (DGM) de fecha 03 de agosto de 2021, para un total de 15 años, 10 meses, y 16 días. Que el resumen del tiempo laborado por el hoy recurrente como Obrero de Almacén durante 3 años, 4 meses, y 5 días, como Inspector Técnico Dv. Por un 1 año, y 26 días, ambos puestos desempeñados en Bienes Nacionales, y finalmente como Supervisor en el Departamento de División Control de Puntos Migratorios por 15 años, 10 meses, y 16 días en la Dirección General de Migración (DGM), arroja como resultado un período de veinte (20) años, y tres (03) meses. 54. Resulta importante, precisar que la pensión es la prestación pecuniaria que otorga el Sistema de Pensiones a sus afiliados y a sus beneficiarios cuando corresponda, las cuales serán otorgadas por vejez, discapacidad total o parcial, cesantía por edad avanzada y sobrevivencia." 55. El artículo 60 de la Constitución, expresa que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez". 56. Por su lado, el Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales, en su artículo 69, indica que: "Los funcionarios o servidores públicos tienen derecho a disfrutar de los beneficios sociales, jubilaciones, pensiones y cesantías que le correspondan y cualquier otro previsto en la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier normativa interna del sector u órgano al que pertenezca". 57. Este Reglamento 523-09, en el artículo 70, desarrolla el procedimiento a seguir por los departamentos de recursos humanos de las administraciones publica: "Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o

jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad v años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá, a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista. Párrafo IV.- Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en las mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 99 de la Ley". 58. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley No. 379 de Jubilaciones y Pensiones, dispone "Todo funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o Empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada no es reembolsable por parte del funcionario o Empleado. PARRAFO: El retiro automático es obligatorio para el funcionario o Empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad requeridos para su Jubilación". 59. En ese orden, la Ley 41-08, de Función Pública, en su artículo 66 establece que "El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa". 60. El Tribunal, luego de valorar las conclusiones, los argumentos y las pruebas que conforman el expediente, tiene bien advertir que conforme al Reglamento 523-09, de Relaciones Laborales en el artículo 70, desarrolla el procedimiento a seguir por los departamentos de recursos humanos de las administraciones pública,

esta parte recurrente debió de realizar su solicitud de acuerdo a los parámetros e indicaciones que establece la Ley y las Normas vigentes, que de este cumplir con los requisitos y realizar dicha solicitud, entonces el titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible." 61. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) establece que es; importante aclarar que el derecho fundamental a una pensión, es de ejecución sucesiva y continua, por lo cual el ejercicio de las acciones para su reclamo no prescribe, no obstante, en el caso que se juzga, se rechaza la solicitud de pensión, toda vez que la parte recurrente no aportó al proceso las pruebas necesarias para establecer que cumplió con los requisitos previstos en la ley para ordenar a la parte recurrida que procediera al trámite de la pensión reclamada; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

37. El artículo 70 del decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública indica que: *Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del periodo que cubra dicha planeación. Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente. Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma. Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista.*

38. De la interpretación del texto precitado se infiere que el funcionario público que considere que cumple con los requerimientos de edad y años en servicio para su retiro, debe comunicar dicha situación por escrito a la oficina de recursos humanos del órgano al que pertenece con 6 meses de anticipación a la fecha de inicio de disfrute del derecho. La oficina de recursos humanos correspondiente debe realizar los trámites por ante las instancias competentes a partir del recibo de la referida solicitud.

39. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión impugnada, ha constatado que para rechazar la solicitud de pensión realizada por Carlos José Alayon Isa los jueces del fondo indicaron de manera correcta que el funcionario público debió realizar la solicitud de acuerdo con las directrices que establece la legislación que rige la materia, por lo que al no demostrar ante el tribunal *a quo* el cumplimiento del procedimiento a seguir ante el departamento de recursos humanos de la institución, su pedimento fue rechazado, no sin antes establecer dichos magistrados que el derecho a la pensión por tratarse de un derecho fundamental es de ejecución sucesiva y continua, por lo que el mismo no prescribe.

40. En relación con el pedimento realizado por la parte recurrente incidental en cuanto a que sea ordenado a la administración proceder con el trámite de la pensión del funcionario público, ante esta Suprema Corte de Justicia es necesario recordar que la función nomofiláctica consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto, razones por las cuales se desestima el medio analizado.

41. Para apuntalar en otros aspectos su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que su derecho a indemnización se encuentra fundamentado en los agravios causados por la Dirección General de Migración (DGM), por la retención y falta de pago de sus prestaciones, por lo que solicitó el monto de RD$2,000,000.00, toda vez que el tribunal *a quo* advirtió el daño causado por la administración al desvincular al funcionario público incorporado a la carrera administrativa, vulnerando sus derechos y hasta tanto reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina, por tanto, tiene derecho a una pensión más elevada que la ordenada por el tribunal *a quo*.

42. Es preciso indicar que, en cuanto a este aspecto del recurso de casación incidental interpuesto por Carlos José Alayon Isa, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambas partes; de manera que no procede estatuir al respecto por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en relación con el monto de la indemnización contenida en el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM).

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

44. La ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00699, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0708

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). |
| **Abogados:** | José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo. |
| **Recurrido:** | Rafael Augusto Hernández Cuevas. |
| **Abogados:** | Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa parcialmente.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Augusto Hernández Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de septiembre de 1996, mediante decreto núm. 468-96, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas fue nombrado cónsul general en la ciudad de Génova.

6. En fecha 25 de agosto de 2004, mediante decreto núm. 1029-04, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas fue designado cónsul general en la ciudad de Amberes, Bélgica.

7. Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2020, mediante decreto núm. 559-20, el Poder Ejecutivo derogó el decreto núm. 121-16 de fecha 3 de marzo de 2016, el cual designó al señor Rafael Augusto Hernández Cuevas como cónsul en Zúrich, Confederación Suiza.

8. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00531, de fecha 24 de junio de

2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 13 de mayo del año 2021 por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado el decreto ejecutivo núm. 559-20, en lo concerniente a la parte recurrente, emitido de fecha 15 de octubre de 2020 por el Poder Ejecutivo y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro a su puesto de trabajo como Cónsul general de la República Dominicana en Zúrich, Suiza, y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y en consecuencia condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar a favor del señor RAFAEL AUGUSTO HERNÀNDEZ CUEVAS, la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución, 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma.

Posteriormente la referida Ley 314-64, fue totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 110 y 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 40 numeral 15 de la Constitución y de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ante el Tribunal Superior Administrativo planteó una excepción declinatoria por incompetencia fundamentada en que la desvinculación del hoy recurrido se produjo mediante decreto emitido por el presidente de la República amparado en las facultades constitucionales, conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución; disposición que no indica que el presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condicionada el dictado del decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario a lo establecido en la Constitución.

12. Arguye, además que el hecho de que un servidor público haya sido incorporado a la carrera diplomática o a una especial no limita al presidente en el ejercicio de sus funciones al derogar un decreto; que al solicitar el hoy recurrido la declaratoria de nulidad del decreto que ordena su desvinculación por entender que no cumple con las exigencias de la Constitución y la ley, la competencia para conocer el asunto corresponde al Tribunal Constitucional

por aplicación del control concentrado de constitucionalidad para el cual se encuentra facultado, puesto que, erróneamente se intenta mediante un recurso contencioso administrativo una acción directa de inconstitucionalidad, vulnerando el artículo 184 de la Constitución, en vista de que los tribunales del Poder Judicial solo pueden aplicar el control difuso ante la invocación de que una norma contraviene la Constitución, lo que ocurre con el decreto por provenir de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, en vista de que el constituyente no quiere que un miembro menor del Poder Judicial determine la suerte constitucional de un acto emanado por otro poder del Estado. Indica, además, que el tribunal *a quo* no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494- 47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

13. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente a la excepción de incompetencia en razón de la materia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV-SOLICITUD DE INCOMPETENCIA… 2. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por medio de su escrito solicitó la excepción de incompetencia en razón de la materia de este tribunal, para conocer de la presente acción o recurso, que persigue declarar nulo el decreto número 559/2020 de fecha 15 de octubre del año 2020, por medio del cual fue desvinculado el recurrente y declinar el asunto por ante el Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción competente, conforme a los artículos 184, 185 y 188 de la Constitución Dominicana; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; 1,2,3 y 4 y la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978... 4. En ese sentido, del estudio del expediente en cuestión se puede observar que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, solicita la revocación y, en consecuencia, la nulidad del decreto que contiene su desvinculación, de lo que se desprende que, en suma, la parte recurrente ha apoderado a este Tribunal de un control de legalidad de actos administrativos, que fueron dictados en el ejercicio de sus facultades por la Administración Pública, en la especie, un acto administrativo donde se ha plasmado la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, a través de un decreto que contiene efectos particulares. 5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: "*que en esos términos, el tribunal a-quo consideró que indudablemente estaba apoderado para conocer sobre la ilegalidad de un acto administrativo, ya que el acto cuestionado en la especie trata de un decreto, que produce efectos jurídicos individuales y particulares en un caso concreto y como tal, sujeto al control de legalidad ante dicha jurisdicción, tal como fue apreciado y decidido por el tribunal a-quo, sin desnaturalizar, ya que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de dictar decretos, al tenor de lo establecido por*

*la Constitución, no menos cierto es que cuando estos decretos generan un efecto jurídico individual en un caso concreto, como ocurrió en la especie, no se está en presencia de un decreto o reglamento general, susceptible solo de ser sometido al control de constitucionalidad por vía directa o difusa, sino que se trata de un decreto individual que evidentemente constituye un acto administrativo y como tal, también está sujeto al control de legalidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tal como fue decidido por dicho tribunal al declarar su competencia, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado*." 6. El Tribunal Constitucional, en su rol de último intérprete de la Constitución de la República, ha establecido en el precedente fijado en su Sentencia TC/0041/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuáles actos administrativos son susceptibles de ser sometidos a un control concentrado de constitucionalidad, al señalar lo siguiente: (...) asumiendo una interpretación sistémica de la Constitución al tomar en cuenta el contexto jurídico-constitucional en cuanto a la delimitación competencial para conocer de violaciones constitucionales producidas por actos administrativos de alcance particular, se desprende que: · Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma, el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). · Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. "Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional". (TC/0134/13 de fecha 2 de agosto del año 2013). 7. En ese sentido, se estima que con

base en las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas, este tribunal ha comprobado que es competente para el conocimiento del presente recurso contencioso administrativo, motivo por el cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)" (sic).

14. En la especie, la administración manifiesta que por tratarse los actos atacados de un decreto emanado de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo el control de dicha actuación corresponde al Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado de constitucionalidad previsto en el artículo 185 numeral 1 de la Constitución vigente.

15. Sobre la naturaleza jurídica del acto relativo al decreto núm. 559-20, de fecha 15 de octubre de 2020, es necesario establecer que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo -el Presidente o la Presidenta de la República- y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares*[665]*. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público*[666]*.*

16. En una decisión más reciente, el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: … *10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para*

[665] TC, sent. núm. 0205/13, 13 de noviembre 2013.

[666] TC, sent. núm. 0056/13, 15 de abril 2013.

*ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto*[667]*.*

17. Con relación al tema tratado, el Tribunal Constitucional señaló que: … *Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción de amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional*[668]*.*

18. De lo anteriormente expresado se infiere que, para el Tribunal Constitucional dominicano, un decreto de alcance particular e individual, como los que nos ocupan en este proceso, es un acto administrativo cuyo control en derecho (constitucional, legal o reglamentario) corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

19. Por tanto, en consonancia con las consideraciones previas y tras realizar el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 559-20, de fecha 15 de octubre de 2020 constituye un acto administrativo[669] de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación del señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control concentrado ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para el referido señor, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que dicha jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.

20. Aunado a lo anterior, el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas apoderó a la jurisdicción contencioso administrativa para que se controlara en derecho un acto administrativo, lo cual le está reconocido por el ordenamiento jurídico conforme con el artículo 165 numeral 2) de la Constitución, siendo esta la competencia esencial de dicha jurisdicción, razón por la que los jueces del fondo estimaron correctamente ser los juzgadores con aptitud para conocer del presente asunto.

21. Respecto de si el Poder Ejecutivo debe motivar sus actuaciones cuando estas sean desfavorables para los ciudadanos, debe indicarse que es común señalar que la motivación de los actos administrativos que afectan

667 TC, sent. núm. 0043/20, 11 de febrero 2020.

668 TC, sent. núm. 0259/13, 17 de diciembre 2013.

669 Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13

derechos subjetivos o intereses legítimos se desprende de las disposiciones del artículo 69 numeral 10) de la Constitución, el cual dispone que las normas del debido proceso aplican al proceso administrativo sin distinguir la autoridad que actúe en función administrativa, lo cual queda robustecido por el artículo 4 numeral 2) de la Ley núm. 107-13, que establece, como parte integrante del derecho a la buena administración, la justificación de las actuaciones administrativas.

22. En relación con el procedimiento para decidir una excepción de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, es cierto que el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, indica: *Cuando una parte alegue la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, y esa parte sea la demandada, el tribunal dictará sentencia sobreseyendo el caso y dentro de los tres días se someterá la cuestión, por medio de una instancia, a la Suprema Corte de Justicia, la cual deberá decidir sobre la cuestión de la competencia o incompetencia, previo dictamen del Procurador General de la República, dentro de los quince días de recibir la instancia. El Secretario de la Suprema Corte comunicará la sentencia, dentro de los tres días al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, para los fines del lugar*.

23. En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no cumplió con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, es necesario indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, señala: *Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

24. En ese tenor, el artículo 165 de la Constitución, dispone: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de*

*las demás dispuestas por la ley, las siguientes … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*

25. De la interpretación armónica de los textos precitados, se infiere que tanto la Ley núm. 13-07, como la Constitución, modificaron las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1494-47, en lo concerniente a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, ámbito competencial que no podría ser abordado por este órgano jurisdiccional si se aplicara la inconstitucional norma del artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, que obliga al Tribunal Superior Administrativo a sobreseer todas las solicitudes de incompetencia para ser decididas por la Suprema Corte de Justicia.

26. Impedir que el Tribunal Superior Administrativo conozca de toda solicitud de incompetencia formulada por la parte demandada, para que dicho incidente sea fallado por la Suprema Corte de Justicia, implicaría vaciar de todo contenido el artículo 69 de la Constitución vigente, referente al debido proceso de ley, específicamente en lo que se refiere al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Es que el tiempo que tardaría tramitar el incidente en cuestión para que la Suprema Corte de Justicia lo decida podría provocar la impartición de una justicia tardía e inoportuna, asimilable a una injusticia o a una decisión carente de objeto o eficacia real.

27. En ese sentido, considera esta Tercera Sala que, al conocer y fallar en la decisión impugnada la referida excepción declinatoria de incompetencia, los jueces del fondo han aplicado el principio de celeridad o de no dilaciones indebidas para el conocimiento y fallo de los procesos, el cual es integrante del derecho fundamental la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. Lo anterior en vista de que el citado artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ordena que el juez sobresea siempre cualquier pedimento de incompetencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación contraria al referido derecho fundamental a la no dilaciones indebidas establecido en el artículo 69 numeral 2) de la Constitución. Por esa razón dicho texto resulta inaplicable al caso concreto en atención a las disposiciones del artículo 188 de la Constitución como correctamente hicieron los jueces que dictaron el fallo atacado. Por lo tanto, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

29. Para apuntalar otro aspecto del primero medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de igual forma se planteó ante el Tribunal Superior Administrativo, un medio de inadmisión por prescripción, puesto

que el recurso contencioso se interpuso fuera del plazo establecido en la ley. Pues, el recurrente -hoy recurrido- fue desvinculado el 15 de octubre de 2020 mediante decreto núm. 559-20, notificado al hoy recurrido en fecha 30 de octubre de 2020 y el tribunal fue apoderado del recurso el 13 de mayo de 2021, es decir 6 meses y 12 días después de ser desvinculado.

30. Para fundamentar su decisión de rechazar lo concerniente al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V- SOBRE EL MEDIO DE INADMISION POR EXTEMPORANEIDAD. 8. Que el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07… 12. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: "el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido…" 13. Que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 dispone sobre la eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 14. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la notificación del decreto ejecutivo núm. 559-20, de fecha 15 de octubre del año 2020, no consta en el expediente, y, por lo tanto, la parte recurrida no acredita la diligencia para que la parte recurrente tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto administrativo atacado. Por lo que en base al requisito de eficacia establecido en el artículo 12 de la ley 107-13, este tribunal es del criterio que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), debe ser rechazado por inobservancia del referido requisito general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

31. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que*

*el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

32. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

33. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

34. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo y en vista de que su fundamento consistió en que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran que la parte perjudicada tomara conocimiento en tiempo oportuno del acto que nos ocupa, este tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar el aspecto medio de casación que se analiza.

35. Para apuntalar un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, fue designado como cónsul de la República Dominicana en Génova, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

36. En relación con el aspecto del medio analizado, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sentido de que al ser el señor Rafael Augusto Hernández Cuevas un empleado de libre nombramiento y remoción, el Poder Ejecutivo tiene la facultad disponer de su cargo, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

37. Para apuntalar otro aspecto del segundo y un aspecto del tercer medio de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19, y 98 de la Ley núm. 41- 08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando, además que, todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido, de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto, tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

38. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que, otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que, si el diplomático es de carrera, no puede ser desvinculado, pues el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. Además, indica que al ser el recurrido desvinculado mediante decreto presidencial, la hoy recurrente no tiene la facultad legal para reintegrarlo a la posición que ostentaba al momento de su cancelación.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX.I- Sobre la categoría del servidor 24. En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular, que, en esas consideraciones dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su

artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 25. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores2. 26. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, fue designado en fecha 27 de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) como Cónsul General en la República de Génova mediante decreto 468-96 y luego en fecha 25 de agosto del 2004 en la ciudad de Amberes, Bélgica, mediante decreto número 1029-04; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, había laborado 19 años y un mes, en el servicio exterior. 27. La Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores 3 y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática4" 28. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, ingresó en fecha 27 de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) como Cónsul

General en la República de Génova mediante decreto 468-96 y luego en fecha 25 de agosto del 2004 en la ciudad de Amberes, Bélgica, mediante decreto número 1029-04, el mismo acumuló un total de 19 años y un meses, de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 29. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria5 por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 30. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 31. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(…) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos

y, (…).” l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 32. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera como se lleva dicho. 33. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: “Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes”. 34. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: “a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de

agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 35. Se desprende que, en el caso del recurrente, señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto ejecutivo núm. 559-20, de fecha 15 de octubre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, sea reintegrado a su puesto de trabajo como Cónsul de la República de Zúrich, Confederación Suiza y que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro" (sic).

40. El artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que *serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*.

41. En concordancia con lo anterior, se verifica que el artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, que deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314- 64, antes reseñada, establece que tienen condición de funcionarios de carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición con lo establecido en la presente ley y el reglamento de carrera diplomática.

42. Para lo que se analiza, de una interpretación sistemática de los textos antes transcritos deriva el hecho que las personas que hayan prestado servicios por espacio de 10 años o más en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) (Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores) durante el período comprendido entre el 6 de julio de 1964 (fecha de promulgación de la Ley núm. 314-64) y el 28 de julio de 2016 (fecha de promulgación de la Ley núm. 630-16), pertenecen a la carrera diplomática y consular. En ese sentido debe tenerse en cuenta que el texto del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, antes citado establece 2 formas diferentes de adquirir la condición de pertenecer a la carrera diplomática: 1) haber prestado servicios por 10 años o más durante el período señalado; y 2) para los que no satisfagan la condición anterior, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la referida Ley núm. 630-16 y el reglamento para su aplicación.

43. De lo dicho hasta aquí resulta obvio que el funcionario que cumpla con la primera condición se considera incorporado a la carrera diplomática, sin tener que agotar la segunda.

44. Una vez incorporado el funcionario de que se trate a la carrera diplomática y consular por cumplir la primera condición mencionada precedentemente (haber prestado 10 años de servicio), con la promulgación de la Ley núm. 630-16, se establece como beneficio para dichos funcionarios la estabilidad en el empleo en su artículo 55, derecho subjetivo que debe ser entendido en función de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el artículo 56 de la indicada Ley núm. 630-16 establece la supletoriedad de la carrera administrativa general en relación con la carrera especial diplomática y consular.

45. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Magna, indica lo siguiente: *La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley*. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese*. Por tanto, al no haberse efectuado la desvinculación en

concordancia con la ley que rige la materia, el tribunal *a quo* consideró que el servidor público debía ser reincorporado al cargo que desempeñaba.

46. De igual manera, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado de carrera diplomática del señor Rafael Augusto Hernández Cuevas, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto mediante el cual fue designado, concluyendo al respecto que al amparo de la referida legislación el recurrente en primer grado, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos del funcionario diplomático.

47. Asimismo, se infiere que el tribunal *a quo* tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado el hoy recurrido incursionó en el servicio consular desde el año 1996. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometidas por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08[670], sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.

48. En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.

49. Para apuntalar en otro aspecto su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran

[670] Artículo 6.- El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. Párrafo II.- Los reglamentos complementarios necesarios para configurar y desarrollar las carreras administrativas especiales deberán ser elaborados por su órgano directivo superior y luego sometidos, con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública, a la aprobación del Presidente de la República

sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00536, de fecha 8 de diciembre de 2021, sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00500 fecha 19 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00334, de fecha 14 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574, de fecha 29 de octubre de 2021, sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00423, de fecha 23 de septiembre de 2021, sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN00507, de fecha 30 de noviembre de 2021, sentencia núm. 0030-1647-2021- SSEN-00480, de fecha 15 de noviembre de 2021 y sentencia núm. 0030- 1642-2021-SSEN-00412, de fecha 23 de septiembre de 2021.

50. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria a otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas, en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales reside la contradicción, sin poner a esta Corte de Casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

51. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* no debió condenarlo a pagar una indemnización por los daños causados, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no tiene facultad para nombrar ni desvincular al hoy recurrido, por tanto, no le es posible cumplir con lo dispuesto en la sentencia.

52. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X- SOBRE LAS INDEMNIZACIONES 36. La parte recurrente, el señor RAFAEL AUGUSTO HERNÁNDEZ CUEVAS, solicita al Tribunal que sea ordenado a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$5,000,000.00), cada uno, como indemnización. 37. La Constitución dominicana establece la responsabilidad civil de las entidades públicas y de sus funcionarios o agentes, estableciendo los siguientes elementos básicos que constituyen la misma: a. Se determina la calidad del agente que comete el perjuicio, cuando anota que debe tratarse de un ente público o ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) la existencia de un daño, real y verificable y c) que el referido daño sea una consecuencia de una actuación antijuridica. 38. Esta responsabilidad consagrada constitucionalmente, es también referida en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública toda vez que establece que el Estado y el servidor público serán responsables patrimonialmente, por los daños causados como consecuencia de la acción u omisión del funcionario público en el ejercicio de sus funciones. 39. La Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos: "(...) en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no

supera la crítica de la casación". 40. En ese sentido, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales". 41. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. 42. En ese sentido se distingue la responsabilidad objetiva que instauró7 la Ley núm. 107-13, que, aunque de manera excepcional, puede tener cabida en una litis de esta naturaleza. Ese tipo de responsabilidad tiene base legal en la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto del año 2013, G.O. 10722 que dispuso: "Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas 43. La jurisprudencia internacional ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa". 44. "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público10". 45. Conforme al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, es deber del requirente de la indemnización aportar prueba de los hechos que la sostienen, de esta manera la jurisprudencia Española ha referido: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e

individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla12". 46. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial en la que se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública consistente en la omisión del debido proceso para separar a un empleado de carrera diplomática, por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), trayendo consigo la reparación a través de una compensación económica para tratar de restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en Responsabilidad Patrimonial del Estado, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 47. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma de RD$5,000,000.00, por cada una de las partes recurridas, como justa reparación a las lesiones ocasionadas. En este orden de ideas, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "la prueba del daño corresponde al reclamante". En la especie, el recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciar el daño en su totalidad, es decir, en cuanto a los daños materiales se refiere, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. 48. No obstante, como en la especie la desvinculación ilegal genera indudables daños morales, en cuanto a la intranquilidad y desasosiego derivados de perder el empleo y demás derechos propios de la carrera administrativa, y siendo daños cuya valoración queda abandonada a la soberana apreciación de los jueces, es decisión de esta Sala establecer una indemnización por la suma de RD$250,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, y que se hará constar en el dispositivo, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios" (sic).

53. Sobre la desvinculación de los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica en el párrafo del artículo 23, lo siguiente: *Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina*

*la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir*[671].

54. Del análisis de lo antes indicado, se evidencia que el cese contrario a derecho de un funcionario de carrera será sancionado con la reincorporación en su puesto de trabajo y los abonos de los salarios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció separado de su puesto de trabajo de manera ilícita. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta en el texto de ley más arriba citado, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de desvinculación que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de la terminación laboral. Dicha afirmación tiene como razón de ser el hecho de que los beneficios de los funcionarios de carrera derivados de su cese injustificado están taxativamente estipulados en la ley, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida terminación de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.

55. Debe asimismo apuntarse que la consignación del texto en cuestión sobre la obligación de la administración pública de abonar salarios dejados de percibir hasta la reincorporación de un funcionario de carrera que haya sido desvinculado de manera contraria a derecho debe ser considera que es hecha por la ley a título de daños y perjuicios, ya que esos salarios no tienen como contrapartida una labor realizada por el funcionario, sino que dicho beneficio se le otorga por el tiempo que estuvo irregularmente separado de su puesto de trabajo sin recibir su salario.

56. En el caso, la jurisdicción *a quo* no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita en el citado artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el aspecto del medio que se analiza.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una*

671 Subrayado nuestro.

*sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

58. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00531, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Rafael Abelardo Batlle de la Maza. |
| **Abogados:** | Miguel A. Báez Moquete, Consuelo A. Báez Moquete y Franklyn Félix Hernández Cedeño. |
| **Recurrido:** | Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac). |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porRafael Abelardo Batlle de la Maza, contra la sentencianúm.0030-03-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, a requerimiento de Rafael Abelardo Batlle de la Maza, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1159663-1, domiciliado y residenteen la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Pedro A. Bobea, apto. 1-E, edif. 1-B-O, Jardines del Embajador,ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a losDres. Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, así como al Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140747-6, 001-0886943-9 y 005-0023868-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, 2° nivel, apto. 2-D, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo y en representación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac),con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez esq.calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 21 de diciembre de 2017, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitiólacancelación o desvinculación de empleado núm. (5616) 044354, contra Rafael Abelardo Batlle de la Maza, por lo que esteinterpuso recurso contencioso administrativo solicitando su reintegro y el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando laSegunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,lasentencianúm. 0030-03-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019,objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

***PRIMERO****:RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, relativo a la violación del plazo contemplado en*

*el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos expuestos.**SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), contra el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC): a) El pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por ser retenidos contario a la normativa que rige la materia y b) El pago del salario de navidad por ser un derecho adquirido calculado de enero a diciembre del año 2017 de conformidad al artículo 58 de la Ley 41-08. sobre Función Pública.**CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reposición e indemnización en vista de que el señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, era un funcionario de confianza o libre remoción, lo cual no le corresponde las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08. **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de ejecución sobre minuta, por los motivos expuestos;**SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas.**SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, a la recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(*sic).

*III. Medios de casación*

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de las disposiciones de los Artículos 22, 24 y 90 de la Ley No. 41-08 de FunciónPública;Violación a los Artículos 43, 67, 69 Reglamento No.523-09Relaciones Laborales en la Administración Pública. Desnaturalización de los hechosycircunstancias de la causa. Motivación errónea e insuficiente: Equivalente a Falta de Base Legal".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7.En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*desnaturaliza los hechos utilizando razonamientos ambiguos y sin base legal, al desconocer la verdadera naturaleza de la relación laboral administrativa existente entre las partes, etiquetando a la parte hoy recurrente como empleado de confianza y no de estatuto simplificado, cuando este, antes de fungir como asesor, era director de la unidad de facturación y cobro, correspondiéndole en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,la reintegración a su puesto de trabajo yel pago de la indemnización indicada en los artículos 58 y siguientes del referido texto legal.

9. Para fundamentar su decisión,el tribunal *a quo*expuso losmotivos que se transcriben a continuación:

"Que de lo ya expresado, se ha podido determinar qué: a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha determinado acerca de la revocación del acto administrativo, la indemnización solicitada y reposición por el recurrente, señor RAFAEL ABELARDO BATLLE DE LA MAZA, no procede por tener un cargo de libre remoción o de alta confianza, situación que impide a este Tribunal ordenar su reposición en e indemnización, toda vez que en primer lugar, estos funcionarios pueden ser removidos en cualquier momento; y por otro lado, la indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Pública, únicamente es aplicable a los empleados de estatutos simplificados, motivos lo que procede su rechazo" (sic).

10. En materia de Función Pública, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el funcionario o servidor de carrera es el nombrado para desempeñar un cargo permanente, clasificado de carrera, y con previsión presupuestaria, previa superación de las pruebas e instrumentos de evaluación y concurso público, según la Ley 41-08, de Función Pública y sus reglamentos*[672]; de manera que *solo los servidores de carrera que hayan sido separados de forma contraria a derecho podrán ser repuestos en su cargo con el abono de los salarios dejados de percibir*[673]; esto indica que la estabilidad laboral es*un derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa*, distinto ocurre, con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada

672 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 381-Bis, 05 de agosto de 2015. B. J. Inédito.

673 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 404, 27 de julio de 2016. B. J. Inédito.

por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue.

11. Lo anterior supone que un mismo individuo, en su condición de servidor público, no puede tener una dualidad de contratación laboral administrativa en una misma institución, esto en razón de que las garantías legales precedentemente indicadas, son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unasde las otras.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte del análisis de la sentencia impugnada, que la parte hoy recurrente no acreditó ante el tribunal *a quo*tener una condición distinta al contrato laboral administrativo conformado en ocasión de las asesorías dadas a la parte hoy recurrida, el cual, en el ámbito de la función pública, responde al esquema de los servidores públicos de confianza (artículo 21 de la Ley núm.41-08 de Función Pública) y por tanto, no se beneficia del derecho a estabilidad laboral como ocurre con los empleados públicos de carrera, ni con el derecho a la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como ocurre con los empleados de estatuto simplificado, por lo cual, en la especie, al haber rechazado el tribunal *a quo*la doble pretensión de la reincorporación y el pago de lapre indicada indemnización, actuó conforme con la norma que regula la materia especial de la contratación de los servidores públicos.

13.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procederechazar el presente recurso de casación.

14.De acuerdo a lo previsto con el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Abelardo Batlle de la Maza, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmados. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). |
| **Abogados:** | Carlos Quiterio del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero, José R. Escaño Calcaño, Jorge Márquez y Bernardo Jiménez López. |
| **Recurrida:** | Delka Elina Espinal de León. |
| **Abogados:** | Richard Lozada, Víctor S. Ventura M. y Hernando Hernández. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez López y los Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero, José R. Escaño Calcaño y el Lcdo. Jorge Márquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0, 001-0242160t9 y 001-1007663-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría de su representado Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), institución estatal autónoma del Estado dominicano, con su domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Alma Mater, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general a la sazón Mayobanex Escoto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834282-5.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Lozada, Víctor S. Ventura M. y Hernando Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0065040-5, 034-0048341-2 y 001-1715742-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto, edificio núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Bolívar, *suite* 1-J-K, edificio Elams II, núm. 353, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Delka Elina Espinal de León, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0030657-1, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00183, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso

administrativo interpuesto por Delka Elina Espinal de León y ordenó el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y proporción de salario de Navidad, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto en fecha 10 de septiembre del año 2018, contra la sentencia núm. 030-04-2018- SSEN-00183, de fecha 25 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación Art 141 CPC y artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto Medio**: Violación del Régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. **Quinto Medio**: Violación de los artículos 60, 87 y 88 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y Reglamento Decreto núm. 523-09, que aprueba el reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los argumentos impugnatorios promovidos en los 5 medios de casación contenidos en el presente recurso, los cuales se

responden de manera conjunta por convenir a la solución del presente proceso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no explicar suficientemente las razones de su decisión de rechazar el recurso de revisión administrativo sometido, con lo que violó las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación y violación a los artículos 60, 87 y 88 de la Ley 41-08 y el Decreto núm. 523-09;

9. Asimismo sostienen que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los documentos lo que condujo a una desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al régimen de la prueba prevista en el artículo 1315 del Código Civil, al sostener que, si bien es cierto que existió una desvinculación del trabajador del Invi, no menos cierto es que la ruptura del contrato que ligaba a ambas partes se debió a la inasistencia del servidor público a su centro de trabajo, incumpliendo con sus deberes y obligaciones laborales. Esgrimen que no se valoraron las pruebas aportadas tendente a demostrar dicho incumplimiento.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. En el caso de la especie se contrae a la idea puntual de que la parte recurrente arguye que la sentencia objeto del presente recurso debe ser revocada, con excepción de los ordinales tercero y cuarto, toda vez que la parte hoy recurrida no puedo probar las faltas cometidas por la parte recurrente. 14. En ese tenor, esta Sala tuvo a bien constatar que contrarío a lo alegado por la recurrente y del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces no incurrieron en omisión de estatuir ni en desnaturalización de los hechos, pues como bien se puede advertir en el considerando 18 de la referida sentencia, el Tribunal ponderó las pruebas aportadas por la hoy recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), sin embargo no aportó ninguna documentación que demostrara que la recurrida, señora DELKA ELINA ESPINAL DE LEÓN fue sometida al procedimiento disciplinario instituido en el artículo 87 de la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, al momento de desvincular a la referida señora; que la falta de cumplimiento a dicha disposición la hace merecedora de los beneficios consagrados en el artículo 60 de la referida ley. Por lo que la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada y se ha brindado respuestas razonables ante los pedimentos realizados en el referido recurso contencioso administrativo. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (sic).

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión administrativa

(artículo 37 ley 1494-47) interpuesto tras analizar la sentencia impugnada en ese entonces al tenor de las previsiones del literal F artículo 38, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa[674] y concluir que estaba debidamente motivada, por lo que dichos funcionarios no incurrieron en el vicio alegado de falta de estatuir al momento en que no ponderaron hechos o pruebas relacionados con las faltas cometidas por la servidora pública en el ejercicio de sus funciones.

12. Lo anterior en vista que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) no demostró que la desvinculación de Delka E. Espinal de León fuera precedida del proceso disciplinario correspondiente de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

13. Por esas razones, esta Tercera Sala ha determinado que los jueces del fondo al dictar el fallo atacado, dispensaron una motivación suficiente, ya que la sentencia que se recurrió en revisión ante ellos[675] no tenía necesariamente, por un asunto lógico, que abordar ni ponderar faltas cometidas por la empleada pública en cuestión para justificar su dispositivo, ya que en ese entonces se determinó que no se cumplió con el debido proceso en el juicio disciplinario de la servidora en cuestión, lo cual justificó la decisión de condenar a la hoy recurrente al pago de indemnizaciones al tenor del artículo 60 de la ley 41-08. En ese sentido, no se incurrió en la falta alegada relativa a la omisión de estatuir con respecto de las pruebas y hechos referidos al incumplimiento de funciones de la señora Delka Espinal, ya que ello no tendría ninguna influencia en el resultado del proceso.

14. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[676]. En tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de

---

674 a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

675 Nos referimos a la sentencia que decidió con respecto al recurso contencioso administrativo original, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley 41-08 en beneficio de la señora Delka Espinal.

676 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, 2 de abril de 2003, B. J. 1109, Págs. 565-572.

la administración de justicia[677], procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

15. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo,* al dar contestación a la alegada omisión de estatuir, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que al no quedar debidamente demostrado que la emisión del acto administrativo que provocó la desvinculación de la hoy recurrida fuera precedido del debido procedimiento disciplinario, dicha situación convertía en injustificada y contraria a derecho dicho acto de terminación de la relación de empleo público que nos ocupa, y por vía de consecuencia, en acreedora a la parte hoy recurrida de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

16. Debido a lo anterior, cuando un tribunal da por establecido que no se cumplió con esa formalidad (debido proceso disciplinario), está dispensado de ponderar todo elemento de prueba tendente a demostrar las faltas en que se sustenta la desvinculación del servidor publico, puesto que ocupa un orden prioritario la demostración del cumplimiento del procedimiento disciplinario reglamentado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; normativa legal que si bien otorga potestades disciplinarias a la administración pública, también limita dicha facultad al principio del debido proceso[678], el cual regula los Poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera a eficaz los derechos de las personas. Motivos que esta Tercera Sala provee a la decisión impugnada utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo del recurso de revisión a fin de dotarla de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho y así preservar el indicado fallo.

17. Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia que cuando un juez justifica las condenaciones relativas al artículo 60 de la ley de Función Pública sobre la base de violaciones al debido proceso administrativo relacionadas con el acto de desvinculación de un empleado público, está suministrando motivos suficientes a la decisión en cuestión, no siendo indispensable que aborde el incumplimiento de funciones de dicho empleado.

18. Finalmente, y enmarcada con los motivos suplidos y los aportados por la Corte, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las

677 Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-037/98.

678 Corte Constitucional colombiana, Sentencia núm. 1263/01, de fecha 29 de noviembre 2001.

normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00014, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en el presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2016. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Rosa Emelinda Pérez Bona. |
| **Abogado:** | Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena. |
| **Recurrida:** | Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani). |
| **Abogados:** | Aly Q. Peña, Giovanni Hernández Espinal, Maribel Soto Fulgencio y Iván de León Frett. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Emelinda Pérez Bona, contra la sentencia núm. 00347-2016,de fecha 26 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha27 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deRosa Emelinda Pérez Bona, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000975-0, domiciliada y residente en la avenida Malecón, edif. núm. 9, apto. 1-D, primero nivel, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la calle "12"núm. 57, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, oficina de abogados "Marmolejos Balbuena & Asociados" y con domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), designado como rector del sistema nacional de protección para la niñez y la adolescencia enRepública Dominicana, con domicilio en la intersecciónformada por las avenidas Máximo Gómez yRepública de Paraguay núm. 154, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández Espinal, Maribel Soto Fulgencio e Iván de León Frett, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1390664-8, 001-1498038-6, 001-0745191-6 y 058-0029443-0, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 13 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro SánchezJuan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,* la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo,* en fecha 20 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria

y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

6. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), notificó en fecha 12 de mayo de 2014 a Rosa Emelinda Pérez la suspensión de sus funcionescomo coordinadora y empleada pública de la oficina municipal de Puerto Plata por un período de 30 días hasta tanto se concluyera el proceso investigativo solicitado por el Lcdo. Cristian Maldonado, en su calidad deencargado del departamento de Gestión Territorial del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), por haber incurrido en hechos que se contraponen al debido accionar de sus funciones; por otro lado, en fecha 30 de mayo de 2014, Sheryl Anne Mcallister interpuso una denuncia formal en contra deRosa Emelinda Pérezpor no haber realizado debidamente sus funciones durante el proceso de adopción de una niña menor de edad,por lo que mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2014, el Lcdo. Cristian Maldonado solicitó al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) la destitución de la hoy recurrente, notificándole en esa misma fecha su desvinculación, por haber cometido faltas disciplinarias de tercer grado, fundamentadas en las disposiciones del artículo 84, numerales 2, 4, 5, 7 y 11 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que no conforme con esta decisión, la hoy recurrente depositó un escrito de descargo y objeción a su desvinculación, apoderandoa la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, levantándose acta de no conciliación núm. CP núm. DRL. 253/2014, de fecha 10 de julio de 2014, por lohoy la recurrente interpuso ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), recursos de reconsideración y jerárquico sin obtener respuesta, procediendo a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00347/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora ROSA EMELINDA PÉREZ BONA, en fecha 03 del mes de diciembre del año 2014, contra la comunicación de fecha 18 del mes de junio del año 2014, emitida por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.****TERCERO:*** *Se DECLARA el proceso libre de costas.****CUARTO:****ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente ROSA EMELINDA PÉREZ BONA, a la parte recurrida CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA*

*(CONANI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales a la Presunción de Inocencia, al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a conocer las pruebas, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley, Falta de Motivos; Falta de Base Legal.**Segundo medio**: Violación de la Obligación de Motivación; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, a la Presunción de Inocencia, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a un juicio y a una sentencia dada en condiciones esenciales para el ejercicio de los recursos, a una Decisión Motivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal. **Tercero medio:** Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales a la Presunción de Inocencia, ANTES y DURANTE el procedimiento disciplinario, al Debido Proceso, a la Tutela Efectiva, al Derecho de Defensa, al derecho fundamental a conocer las pruebas, a una DecisiónMotivada y Fundada en Derecho; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar sus medios tres de casación, los cuales se reúnen para su examen por su relación y por resultar útil para la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*novaloró las pruebas aportadas, limitándose a establecer la culpabilidad de la servidora pública sobre la base de que no demostró su inocencia, lo que constituye una violación a derechos fundamentales y las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la servidora pública,pues desde el primer momento se invocó la violación al procedimiento disciplinario dispuesto en el numeral 4 del artículo 87 de la Ley núm.

41-08,para su desvinculación; que el tribunal *a quo*no motivócómo llegó a la conclusión de que la parte hoy recurrida cumplió con el procedimiento disciplinario, ya que esta fue desvinculada antes de haberse vencido el plazo otorgado para el depósito de los documentos que pretendía hacer valer en su defensa, violentando su derecho a la presunción de inocencia.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo,* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de la revisión minuciosa de los documentos que obran aportados en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrida actuó conforme a las disposiciones del artículo 87 antes indicado, ya que obran aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales pudimos comprobar que la recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de que ésta pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, tal y como ocurrió en la especie, ya que ésta tuvo la oportunidad de presentar su escrito de defensa en relación a las acusaciones que fueron presentadas en su contra, conforme el procedimiento establecido en dicho artículo, y lo estipulado nuestra Constitución en su artículo 69, numerales 2 y 4, no demostrando la recurrente prueba alguna mediante la cual se pudiera comprobar su inocencia con relación a las imputaciones realizadas en su contra. En tal sentido, entendemos que la desvinculación ejercida en su perjuicio fue justificada, por lo que entendemos procedente rechazar el recurso que nos ocupa y en consecuencia confirmar la desvinculación realizada en fecha 15 de junio de 2014".

11. El artículo 87 numeral 4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuya transgresión invoca el hoy recurrente, indica que:*En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo*.

12. En ese mismo orden, el numeral 6 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, indica que: *Concluido el escrito de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente*.

13. De la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente son hechos no controvertidos, que la recurrente era una empleada pública de la institución recurrida y que fue desvinculada.

14. Los jueces del fondo consideraron que dicha recurrente fue desvinculada de manera correcta por haber cometido las faltas que se alegaban en su contra durante el desempeño de su cargo, así como por haberse cumplido

el debido proceso administrativo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

15. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que los jueces del fondo en la sentencia impugnada, no procedieron, como era su deber, a dar contestación a los argumentos expuestos por la recurrente, respecto de la irregularidad del procedimiento disciplinario que terminó con su desvinculación; que al indicar en la sentencia de marras que se respetó el derecho de defensa de la parte recurrente –ya que se encontraba depositado su escrito de defensa- dejó configurada una vulneración al debido proceso, pues de un simple análisis de la documentación aportada como sustento probatorio por la parte recurrente, se pudo constatar que, si bien es cierto, en fecha 10 de junio de 2014, la hoy recurrida comunicó a la recurrente los cargos imputados y, a tales propósitos, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que esta procediera a emitir su escrito de defensa, -plazo que conducía el día martes 17 de junio de 2014 e iniciaba el plazo de cinco días hábiles subsiguientes para el depósito de las pruebas, según lo previsto en el numeral 6 antes descrito-, no menos cierto es que, la desvinculación de la recurrente se produjo el día 18 de junio de 2014, fecha para la cual estaba habitado el plazo para que la recurrente procediera al depósito de los documentos que pretendía invocar en su defensa; de ahí que es evidente que no se ha preservado el derecho de defensa de la recurrente previsto por la Constitución vigente para todo tipo de procesos, incluidos los seguidos por ante los órganos de la administración pública, por lo que ha quedado configurada la violación alegada por ante esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación.

16. En ese mismo orden, esta Tercera Sala recuerda, que si bien la Ley núm. 41-08 otorga facultades disciplinarias a la administración pública, estas facultades se encuentran limitadas al principio del debido proceso, el cual regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas y que a la vez dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana. En consecuencia, procede casar con envío, la decisión impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación

18. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm.00347-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico**

Yo, CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE: Que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1042

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez. |
| **Abogados:** | Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Yomaris Castillo. |
| **Recurrido:** | Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED). |
| **Abogado:** | Raúl Lockward Céspedes. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00224, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Yomaris Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-0772129-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 2, edif. Duarte, apto. 201, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251692-7, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Dr. Tejada Florentino y Barahona, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nocional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raúl Lockward Céspedes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628853-1, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), institución centralizada, constituida de acuerdo a la Ley núm. 16-42 que declara un estado de emergencia nacional de fecha 23 del mes de junio del año 1942, y sus modificaciones contenidas en el Decreto núm. 1082-04, de fecha 3 de septiembre del año 2004, RNC 4-01-05251-2, y Registro de Proveedores del Estado núm. 1040, con su asiento principal ubicado en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su director general Edgar Augusto Féliz Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034194-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos*,* la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas,* en fecha 24 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

5. El señor Leandro Rodríguez laboró desde el 04 de febrero de 2009, como soporte técnico de la división de tecnología de los Comedores

Económicos del Estado Dominicano (CEED), hasta su desvinculación en fecha 20 de diciembre de 2019.

6. Inconforme con esa decisión, en fecha 7 de octubre de 2020, interpuso un recurso de reconsideración que no fue respondido, por lo que, en fecha 21 de octubre de 2020, presentó formal recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00224, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de octubre de 2020 por el señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, y su exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO****: EXCLUYE del presente proceso al exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ordena a los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, efectuar el pago de RD$30,283.75, por concepto de 25 días de vacaciones, más la suma de RD$27,125.00 por concepto del sueldo 13, para un total de RD$57,408.75, en base a una antigüedad de 10 años, 10 meses, 2 semanas y 2 días, devengando un salario mensual de RD$26,250.00.* ***QUINTO****: RECHAZA el pago por concepto de indemnización económica prevista en el ' artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, así como la imposición de astreinte.* ***SEXTO****: DECLARA libre de costas el presente proceso.* ***SEPTIMO:*** *ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, señora LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a las partes recurridas, COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO, a su exdirector Licdo. Juan Antigua Javier y al actual director general Dr. Edgar Augusto Feliz Méndez, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso.* ***OCTAVO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medio de casación*

**7.** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la convención de los derechos

humanos y la constitución de la república en lo referente a la dignidad humana y derecho fundamental de la igualdad" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada viola la constitución y las leyes, cuando establece que solo se debe indemnizar a los empleados de estatuto simplificado, creando uno diferencia irritante contra los demás empleados o funcionarios públicos que realizan una labor igual a ellos, todo en relación a que en el numeral 30 de la sentencia; en la última línea la sentencia establece que el hoy impetrante se encuentra entre los empleados de libre nombramiento y remoción, cosa que no se discute.

10. De la misma manera, sostiene la parte recurrente que los jueces del fondo incurren en violación a la tutela judicial, al darle una categoría inferior al impetrante, violando de ese modo su dignidad humana, estableciendo como si fuera un ciudadano inferior que no tiene derecho o uno indemnización como lo demás ciudadano por el único hecho de no pertenecer o un grupo ocupacional.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"El caso se contrae, a que el señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien laboró para los Comedores Económicos del Estado Dominicano en calidad de Técnico, de la División de Tecnología de la Información y Comunicación, requiere la nulidad del acto de desvinculación de dicha institución, por vía de consecuencia su reintegro al cargo que ostentaba, pago de los salarios caídos, así como el pago de vacaciones e indemnización por los daños perjuicios producidos a raíz de su desvinculación. Sobre la solicitud de nulidad del acto y restitución21. Del fardo de la prueba, reluce la separación formal del señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mediante acto administrativo emitido en fecha 20 de diciembre del 2019, especificando que la institución ha decidido prescindir de sus servicios.22. "Acto administrativo

es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", así lo previó el legislador en la Ley 107-13.23. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la Supremacía Constitucional. No obstante, los actos que disponen la separación de un servidor de estatuto simplificado están exentos de dicha motivación de acuerdo al párrafo único del artículo 24 de la Ley de Función Pública en base al cual indica que estos pueden ser removidos sin justificación alguna.24. Además, no procede el reintegro del señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZRODRÍGUEZ a los Comedores Económicos del Estado Dominicano, pues del expediente no se verifica que este ostente la calidad de empleado incorporado a la Carrera Administrativa, los cuales sí distinta de ese derecho a reintegro de acuerdo al artículo 23 de la Ley núm. 41-08,en ese sentido rechaza la solicitud de nulidad del acto y procede a ponderar las demás pretensiones. Sobre el puesto y la indemnización25. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que el recurrente pretende ser reconocido como empleado de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedor de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.26. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.27. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5)grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional 1: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional 11: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional 111:Técnicos: d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión.28. En ese orden el 20 de mayo de 2019 fue emitida la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, la cual tiene por objeto servir de guía y referencia para la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados de los entes y órganos

que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08,disponiendo de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional, y en ese sentido, en el literal "c" del artículo 4 define el "Grupo Ocupacional III: Técnicos", como aquel que se encuentra "integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto".29. De conformidad con la Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), se establece el régimen laboral de derechos de los servidores públicos, disponiendo como funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado solo al Grupo Ocupacional I, de Servicios Generales, y al Grupo Ocupacional II, de Apoyo Administrativo, a quienes les reconoce el pago de la indemnización económica contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.30. En vista de todo lo anteriormente expuesto, este Colegiado ha podido advertir que las funciones que realizaba el recurrente, señor LEANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como "Técnico de la División de tecnología de la Información y Comunicación" en los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), se encuentra dentro de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por lo que no puede ser reconocido como empleado de estatuto simplificado.31. En ese sentido, además de que el recurrente puede ser libremente removido de su cargo, no es acreedor de los derechos propios del personal de estatuto simplificado, ni del personal de carrera administrativa, por lo que la parte recurrida ha realizado una correcta aplicación e interpretación de lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y en ese sentido procede rechazarla solicitud de pago de la indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm.41-08. No obstante, esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral Ú de la Circular núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA…" (sic).

12. Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal a quo violó, en detrimento del hoy recurrente, la constitución de la república en lo referente a la dignidad humana y el derecho fundamental de la igualdad, al no reconocer a favor de Leandro Antonio Rodríguez, en su calidad de empleado de libre nombramiento, el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para los funcionarios de estatuto simplificado.

13. Al tenor del aspecto denunciado en este recurso de casación, resulta preciso citar las disposiciones de los artículos 19, 20 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que definen, tanto el régimen de los empleados de libre nombramiento, como los de de estatuto simplificado: Artículo 19 *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. (…)*, que *los cargos de alto nivel son los siguientes: … 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores…;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio (…)* Art. 24: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

14. En virtud de lo anterior quedó claramente establecido por el legislador que las garantías legales establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública son individuales a cada tipo de servidor y excluyentes las unas de las otras;

15. Respecto del derecho a la igualdad alegadamente vulnerado, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sostenido constantemente el criterio *que la igualdad es un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado tertium comparationis puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o*

*personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático de derecho debe establecerse de manera inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen*[679]*.*

*16.* En su sentencia TC/0060/14 indicó además que: *"Resulta útil analizar el caso objeto de estudio de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las Sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); y TC/0049/13, del nueve de abril de dos mil trece (2013), el cual "(…) resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad" (TC/0033/12). El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, cuenta con los siguientes elementos fundamentales (Sentencia C-748/09, del veinte [20] de octubre de dos mil nueve [2009]; Corte Constitucional de Colombia): 1. Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

*17.* En la especie se trata de determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción con respecto de los empleados de estatuto simplificado, en lo que respecta específicamente a la posibilidad o no de estos recibir indemnizaciones como consecuencia del cese de sus funciones, está justificada constitucionalmente. Es decir, lo que más adelante se verificará es si dicha diferencia de tratamiento (es decir, si los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no reciben indemnizaciones al momento de ser cesados en sus puestos de trabajos) conforma un trato "diferenciador" válido, ausente de toda arbitrariedad que denote o suponga discriminación con respecto de los demás empleados públicos.

18. Como presupuesto de cualquier "test" de igualdad en que se intente determinar la validez constitucional de actuaciones realizadas por los poderes públicos en que se aleguen tratos desiguales, debe comprobarse o no la existencia de una diferencia real y relevante en los hechos relacionados con el caso de que se trate, los cuales constituyen lo que se conoce como la base o término de comparación. Es decir, debe determinarse si la situación de los sujetos

[679] TC, sent. núm.0291/22, 16 de septiembre de 2022.

bajo revisión es similar, o por el contrario, presenta una diferencia que justifica racionalmente la desigualdad de trato dispensada por el legislador o la administración.

19. En la especie se confirma una diferencia evidente y amplia con respecto de los parámetros o aspectos mediante los cuales se procederá a determinar la similitud o diferencia de los sujetos sometidos a revisión, lo cual descarta toda idea de desigualdad o discriminación en el trato, diferencia entre los grupos o clasificaciones de servidores públicos objeto de examen. En efecto, los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Ambos se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene mucha incidencia en la naturaleza real de sus funciones. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, **de asegurar** que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.

20. La situación antes descrita es muy diferente al régimen jurídico y naturaleza de las labores de los empleados de estatuto simplificado, ya que dicha categoría de empleados, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios. Este tipo de empleado no debería estar afectado por los períodos de gestión políticos a que nos referimos para el caso de los empleados de libre remoción.

21. En definitiva, los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

22. En ese sentido, despejado el hecho que las situaciones analizadas sean idénticas, se advierte que no ha ocurrido ninguna violación a los

derechos de igualdad o dignidad[680] alegados en la especie, no advirtiéndose ninguna arbitrariedad en el trato desigual dispensado por la normativa vigente en el sentido de otorgar indemnización por cese injustificado para el caso de los empleados de estatuto simplificado.

23. Otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales.

24. Así las cosas, resulta evidente que los jueces del fondo no incurrieron en violación alguna a lo consignado tanto en la Convención de los Derechos Humanos como en la Constitución dominicana respecto de la dignidad humana y el derecho a la igualdad, al decidir de conformidad con el artículo 139 de la Constitución que el señor Leandro Antonio Rodríguez, como empleado de libre nombramiento y remoción, le corresponde únicamente el pago del salario de Navidad y las vacaciones, puesto que no otorgó un trato desigual entre iguales, que es lo primero que se debe retener al momento de analizar la violación al artículo 39 de la Constitución dominicana, razón por la cual se rechaza el medio de casación que se examina.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00224,

680 La violación a la dignidad es planteada en la especie como correlativa y en relación a la igualdad.

de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1546

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Thelmo Benjamín Herrera. |
| **Abogado:** | José Ramón Balbuena Valdez. |
| **Recurridos:** | Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera. |
| **Abogados:** | Florentino Polanco Silverio y Carlos Manuel Ciriaco González. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelmo Benjamín Herrera, quien tiene como abogado constituido a José Ramón Balbuena Valdez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera, quienes están legalmente representados por los abogados Florentino Polanco Silverio y Carlos Manuel Ciriaco González; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-0061 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 6 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la sentencia No.271-2020-SSEN-00395 de fecha 26 de noviembre del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE la demanda en declaratoria de nulidad por simulación y en consecuencia DECLARA nulo por ser simulado el contrato de compra y venta de inmueble, sobre Un solar con mejora de UNA CASA, hecha con paredes de blocks y madera, piso de cemento y techo de zinc, el que mide y tiene los siguientes linderos: Al Norte: mide setenta pies (70) y colinda con la propiedad de Federico Eduardo Rancier, al Este mide quince pies (15) y colinda con la propiedad de los sucesores de Lépido Santos y el camino que conduce al río Altamira, al Sur: mide ciento cuarenta pies (140) y colinda con la propiedad de Socorro E. vargas y al Oeste mide veintiocho pies (28) y cuatro (4) pulgadas y colinda con la calle Duarte, ubicada en la ciudad de San José, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, por el precio de DOS MILLONES TREINTISEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,036,00.00) hecho mediante acto bajo firmas privadas legalizadas por el LCDO. BUENAVENTURA MONTAN FRÍAS, Notario Público de los del Número para el municipio de Altamira. TERCERO: RECHAZA la solicitud de condena a astreinte. CUARTO: CONDENA al señor THELMO BENJAMÍN HERRERA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados LCDO. FLORENTINO POLANCO SILVERIO y DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de enero de 2023, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2023, depositado por la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Thelmo Benjamín Herrera y como recurridos, Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 20 de mayo de 2016, los señores Samuel Raposo Ferreira y Yanet Altagracia Cabrera Cabrera, actuando en calidad de vendedores y Thelmo Benjamín Herrera, actuando en calidad de comprador, suscribieron un contrato de compraventa de un inmueble; b) posteriormente, los vendedores interpusieron una demanda en nulidad de contrato de venta por simulación contra el comprador, sustentada en que dicho contrato era ficticio y en que la verdadera convención concertada entre las partes consistía en un contrato de préstamo; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; d) los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Del examen de las pruebas aportadas esta corte retiene como válidos los hechos siguientes: a) Los señores Samuel Raposo, Altagracia Cabrera Cabrera y Thelmo Benjamín Herrera, firmaron un contrato en fecha 20 del mes de mayo del año 2016, para la venta de un solar con una mejora consistente en una casa hecha con paredes de blocks, madera, piso de cemento y techo de zinc, que mide y tiene los siguientes linderos: Al Norte con la propiedad del señor Federico Lépido Santos Lépido Santos y el camino que conduce al río Altamira y mide 15 pies, al Sur con la propiedad de la señora Socorro E. Vargas y mide 140 pies, al Oeste, con la calle Duarte y mide 28 pis y 4 pulgadas, ubicada en la ciudad de San José, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, legalizado por el notario público del municipio de Altamira, Lic. Buenaventura Montán Frías, por un valor de un millón setecientos setenta y cinco mil (RD$1,775,000.00) pesos dominicanos, b) Entre los mismos señores también intervino otro contrato de venta sobre el mismo inmueble pero por un precio diferente, lo que se evidencia mediante el contrato de venta entre los señores Samuel Raposo Ferreira, Yanet Altagracia Cabrera Cabrera y Thelmo Benjamín Herrera, de fecha 17 del mes de Junio del año 2016 (…) por un valor de Dos Millones treinta y seis mil (RD$2,036,000.00) pesos; c) El mismo día de la compra efectuada el 20 de mayo, los vendedores señores Samuel Raposo Ferreira, Yanet Altagracia Cabrera Cabrera, alquilaron la casa vendida por ellos al mismo comprador, señor Thelmo Benjamín Herrera, mediante contrato de fecha 20 del ms de mayo del año 2016, legalizado por el notario público del municipio de Altamira, Lcdo. Buenaventura Montan Frías; d) Los vendedores

de la casa, ahora recurrentes, aun la siguen ocupando en el día de hoy; e) La testigo Madelin Cabrera Cabrera, declaró que el verdadero negocio efectuado entre las partes fue un contrato de préstamo y que ella acompañó a Samuel Raposo Ferreira a llevarle el rédito del préstamo a la ahora parte recurrida; f) mediante el recibo de fecha 17 del mes de enero del año 2017, el señor Samuel Raposo hizo un abono al señor Thelmo Benjamín Herrera por la suma de cuarenta mil (RD$40,000.00); g) mediante el original de cuenta del señor Thelmo Benjamín Herrera No. 0740129910, se constata que ese número de cuenta es de la parte ahora recurrida; h) las partes recurrentes hicieron un pago a la parte recurrida mediante el recibo de pago de intereses de transferencia depositado a la cuenta del señor Thelmo Benjamín Herrera, por un monto de noventa y seis mil (RD$96,000.00) pesos de fecha 17 de diciembre del año 2017. El recurso de apelación que se examina va a ser acogido, pues los hechos comprobados por la corte, mediante el examen de las pruebas sometidas al debate, permiten constatar que el contrato de venta del inmueble en litigio, firmado entre las ahora partes recurrentes y el recurrido, se trató de un acto simulado, pues no era más que un préstamo simulado de venta, ya que los vendedores siguieron y siguen ocupando la casa supuestamente vendida y han probado haber hecho abonos a la deuda y a los intereses que generó la misma. Además, aunque las partes firmaron un contrato de alquiler del inmueble, la parte recurrida no ha aportado ninguna prueba de que recibiera el pago del arrendamiento y no han demandado en desalojo a pesar del tiempo transcurrido, lo que se permite considerar que dicho arrendamiento fue un instrumento más de la simulación... (sic)

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley y a la seguridad jurídica.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte anuló el contrato intervenido entre las partes en base a una errónea interpretación de la figura de la simulación puesto que la doctrina y la jurisprudencia establecen que, en estos casos, lo pertinente es establecer cuál fue la verdadera intención de las partes contratantes y no declarar la nulidad del acto, aniquilando sus efectos jurídicos, sobre todo cuando se trató de una convención concertada en forma lícita y de buena fe y ninguna de las partes invocó la existencia de un vicio del consentimiento; que al adoptar dicha decisión, la corte desconoció las diferencias entre la nulidad y la simulación puesto que en estas circunstancias no es posible que la corte aniquile dicho contrato y omita la eficacia de la transacción que operó entre las partes conforme a su apreciación; en esa virtud, la corte *a qua* violó su derecho a la seguridad jurídica e incumplió con su deber de sustentar su fallo en motivos suficientes que lo legitimen.

5) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden del indicado medio alegando, en síntesis, que se trató de una demanda en declaratoria de simulación, la cual, una vez comprobada por la alzada, conllevaba necesariamente la anulación del contrato de compraventa simulado y que la sentencia recurrida está sustentada en suficientes motivos que justifican su dispositivo.

6) A raíz de las circunstancias del caso juzgado, lo decidido por la alzada y los agravios invocados por la parte recurrente, esta Corte de Casación, atendiendo al principio de justicia, ha considerado pertinente revisar su postura jurisprudencial con relación a dos aspectos nodales de la materia, a saber: a) el régimen probatorio en materia de simulación y b) los efectos de la declaratoria de simulación, los cuales serán abordados a continuación.

**Sobre el régimen probatorio en materia de simulación**

7) Se considera que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia[681].

8) En ese orden de ideas, esta Sala ha mantenido el siguiente criterio:

"... *si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma*

681 SCJ-PS-22-0710, 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

*o valor menor de treinta pesos(…)", lo cierto es que* ***para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio,*** *donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado. Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que* ***si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación****, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones. Por otro lado y a falta de contraescrito (como ocurre en la especie), son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: i) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular; ii) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; iii) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; iv) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta y; v) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso*..."[682] (negrillas nuestras).

[682] SCJ-PS-22-1304, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

9) De lo expuesto se advierte que, en lo relativo a la prueba de la simulación, nuestra jurisprudencia ha atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrar su existencia por diversos medios, sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que esa postura no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho, ya que de la combinación del mencionado artículo 1341 y del 1321 del Código Civil que dispone que "*Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*", se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

10) Esta postura sigue los lineamientos de la doctrina jurisprudencial francesa que establece un régimen probatorio diferenciado en esta materia al considerar que: "*En las relaciones entre las partes, la prueba de un contraescrito debe ser administrada* ***por escrito*** *siempre que el acto aparente haya sido efectuado en esta forma, salvo en el caso en que la simulación tenga lugar con un propósito ilícito*"[683], o en caso de *fraude*[684], mientras que también se ha estatuido que: "*Con respecto a terceros, la prueba del carácter ficticio de un acto puede ser hecha por cualquier medio*"[685].

11) En ese sentido, la doctrina de esa nación postula que la prueba del contraescrito o convención disimulada debe ser establecida conforme a las reglas ordinarias de prueba de los actos jurídicos, lo que implica que si el contrato aparente ha sido hecho por escrito, la existencia del acto secreto también debe ser demostrada mediante prueba escrita, porque se trata de probar más allá o en contra de lo establecido en el escrito[686].

12) Siguiendo ese tenor, nuestro artículo 1341 del Código Civil dispone que: "*Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios;* ***y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas****, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos",* por lo que es evidente que la regla sostenida por la jurisprudencia y la doctrina francesa, también forma parte de nuestra legislación, la cual

683 • Civ. 1re, 24 oct. 1977: Bull. civ. I, no 379 • Civ. 3e, 3 mai 1978: ibid. III, no 186, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

684 Civ. 1re, 19 avr. 1977: Bull. civ. I, no 172, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

685 Com. 21 mars 1977 : Bull. civ. IV, no 90, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

686 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénedé, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 797. (traducción propia).

esta Sala Civil y Comercial asume a partir de esta decisión, cambiando el criterio sostenido con anterioridad, por los motivos expuestos.

13) Cabe señalar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato, tal como se expuso anteriormente.

14) No sobra destacar, que si bien el artículo 1321 del Código Civil, dispone que el contraescrito solo surte efecto entre las partes y no tiene validez contra terceros, en el país de origen de nuestra legislación se ha admitido que un tercero invoque y se prevalezca del acto disimulado cuando este le es más favorable que el acto aparente o cuando este último ha sido hecho para defraudar sus derechos[687].

**Sobre los efectos de la declaratoria de simulación de un contrato**

15) En esta materia, la jurisprudencia se ha pronunciado tradicionalmente a favor de limitar el poder de actuación de los jueces de fondo a lo expresamente requerido en aras de salvaguardar la congruencia procesal, sosteniendo, a manera de ejemplo, que en los casos de simulación de un préstamo bajo la apariencia de una venta, estos no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada no lo solicita ni manifiesta querer realizarla por la vía legal por cuanto desbordarían el límite de lo solicitado o pretendido por las partes, lo cual se aparta del principio dispositivo propio del sistema de justicia[688], sin embargo, esa postura jurisprudencial, también será modificada en esta decisión, atenuando los límites impuestos por el principio dispositivo, conforme a las consideraciones que se exponen en lo adelante.

16) En primer orden, es pertinente puntualizar que la simulación no es, por sí sola, una causa de nulidad de la convención aparente u ostensible, salvo que se demuestre que esta tiene un carácter ilícito o fraudulento.

687 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénedé, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 798. (traducción propia).

688 SCJ, 1.ª Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

17) Esto se debe a que se presume, salvo prueba en contrario, que las partes han prestado su libre consentimiento para la celebración de la convención que se impugna, sea esta real o simulada y en caso de ser simulada, también han consentido la simulación, por lo que debe reputarse la validez de la operación concertada, siempre que reúna las condiciones establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, en cuanto a la prestación de un consentimiento libre y no viciado, la capacidad de las partes, el objeto cierto y la causa lícita; así, la doctrina francesa sostiene que, aunque implica necesariamente una mentira, la simulación es neutra, no hace nulo lo que es válido ni hace válido lo que es nulo.[689]

18) De igual forma, la simulación no constituye *per se* un hecho ilícito ya que dicha modalidad de contratación está prevista en el artículo 1321 del Código Civil, que dispone que: "*Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros*", con lo cual nuestra legislación legitima la posibilidad de que las partes, ejerciendo la autonomía de su voluntad, puedan efectuar válidamente operaciones contractuales de este tipo.

19) Esa disposición también se encuentra prevista en el artículo 1201 del Código Civil francés vigente y en ese tenor, la jurisprudencia de esa nación ha sostenido que: *"La noción de contraescrito supone la existencia de dos convenciones, una ostensible y la otra oculta, intervenidas entre las mismas partes, donde la segunda está destinada a modificar o a sustituir las estipulaciones de la primera"*[690]*;* igualmente, la jurisprudencia francesa sostiene el principio de validez del acto objeto de simulación, al juzgar que: *"La simulación no es en sí misma una causa de nulidad del acto objeto de la misma"*[691]*.*

20) En esa virtud, la demanda sustentada en la simulación de un contrato, no es precisamente una acción en nulidad, sino una acción en declaratoria de simulación, constituyendo su objeto, la prueba del acto secreto y de la verdadera voluntad de las partes, la cual tiene plena eficacia entre ellas, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 1321 del Código Civil.

21) Es importante señalar que, la simulación puede ser absoluta, cuando tiene como consecuencia dejar sin valor ni efecto la convención, sea por falta de causa o causa ilícita; pudiendo ser también relativa, cuando su declaración se funda en la constatación de que el motivo o la razón cierta para contratar es distinta a la consignada en el contrato hecho con el fin de encubrir otro

---

689 François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette y François Chénedé, Droit Civil- Les Obligations, 12e édition, Dalloz, Paris, 2019, p. 796. (traducción propia).

690 Civ. 1re , 13 janv. 1953 : Bull. civ. I, no 15 citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

691 Civ. 1re 11 juill. 1979 : Bull. civ. I, no 209, citada en Code Civil Annoté, 122e édition, Éditions Dalloz, Paris, 2023, epub: ISBN. 978-2-247-22008-3, p. 1030. (traducción propia).

que reviste una causa verdadera; esta última tiene como consecuencia la ineficacia del contrato simulado y la subsistencia del disimulado; en ella existe la intención real de las partes de hacer el negocio, lo que no sucede en la simulación absoluta[692].

22) En el mismo sentido, se ha juzgado que el acto jurídico con simulación relativa, en su aspecto simulado no tiene efecto entre las partes, pero sí lo tiene en su aspecto disimulado, en aplicación de la regla que establece que prevalece la realidad sobre la apariencia. El acto disimulado es eficaz si reúne los requisitos exigidos por el artículo 1108 del Código Civil, comunes a todo acto jurídico, así como las exigencias específicas de cada acto jurídico en particular (ejemplo, el bien y el precio en la compraventa), y no perjudique los derechos de terceros. Si falta uno de estos requisitos, el acto disimulado es inválido e ineficaz[693].

23) Por lo tanto, la acción en declaratoria de simulación relativa interpuesta por una de las partes siempre conlleva el reconocimiento del acto disimulado y su vigencia, de pleno derecho y como elemento indivisible de la pretensión de desconocimiento de la eficacia jurídica del acto aparente.

24) Lo expuesto también se sustenta en el razonamiento de que no es posible omitir el hecho de que usualmente se trata de operaciones bilaterales y onerosas, en las que ambas partes se obligan a cambio de una prestación, como sucede en casos como el de la especie, en el que una parte invoca que un contrato de venta de un inmueble es simulado debido a que la verdadera intención de los contratantes era la de efectuar un préstamo, supuesto en el que quien figura como vendedor y alega ser prestatario, no solo ha consentido libremente la operación, sino que se ha beneficiado de ella, al recibir el desembolso de las sumas entregadas por su contraparte, sea como precio de compra o a título de préstamo.

25) En consecuencia, en este contexto resultaría contrario al principio de equidad contractual, instituido en el artículo 1135 del Código Civil y a la propia voluntad de las partes, a la que el artículo 1134 del mismo Código otorga fuerza de ley, que el tribunal apoderado se limite a declarar la simulación del acto aparente y en ocasiones hasta su nulidad, sin que a su vez y en la misma decisión, reconozca la eficacia jurídica del acto secreto o disimulado cuya existencia misma es la que sustenta la pretensión del accionante.

26) Por lo tanto, a partir de esta decisión y por los motivos expuestos con anterioridad, esta Corte de Casación asume la postura de que, en casos como el de la especie, la sola pretensión de declaratoria de simulación de un

692 SCJ-PS-22-3681, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.

693 *Idem.*

contrato, conlleva el propósito de que el tribunal apoderado a su vez declare y reconozca expresamente la eficacia jurídica del contrato disimulado, aun cuando no haya un pedimento explícito al respecto, lo cual no constituye una violación a los principios dispositivo, de congruencia y de inmutabilidad del proceso que rigen el procedimiento civil y forma parte de la potestad que tienen los jueces de fondo para otorgarle la verdadera calificación a los hechos y documentos de la causa, así como a las pretensiones de las partes, la cual pueden ejercer soberanamente siempre que sea en respeto al derecho a la defensa de las partes.

**Sobre el caso concreto**

27) En la especie, se trató de una demanda en "nulidad" de contrato de compraventa de inmueble por simulación, interpuesta por una parte en el contrato impugnado sustentándose en que este era ficticio y en que la verdadera convención concertada entre las partes consistía en un contrato de préstamo.

28) En la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió dicha demanda, tras valorar las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio y retener los siguientes elementos: a) la existencia de dos contratos de venta sucesivos entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble, pero con distintos precios; b) la permanencia de los vendedores en su ocupación del inmueble vendido con posterioridad a la suscripción de dichos contratos; c) la consideración de que el contrato de alquiler suscrito entre las partes el mismo día del primer contrato de compraventa, en el que los vendedores figuraban como inquilinos constituía otro instrumento de la simulación, toda vez que no figuraba en el expediente ningún recibo de pago de esos alquileres y el comprador y aparente arrendatario no demostró haber iniciado acciones orientadas a su cobro o el desalojo de los aparentes inquilinos; d) la existencia de recibo de pagos de intereses del préstamo efectuados por los aparentes vendedores a favor del aparente comprador y e) las declaraciones de una testigo en el sentido de que la verdadera operación jurídica convenida entre las partes era un préstamo y de que ella había acompañado a los aparentes vendedores a llevarle los pagos de los réditos al aparente comprador.

29) También se observa que, en el dispositivo de su decisión, la alzada declaró la nulidad pura y simple del contrato de compraventa cuestionado, sin disponer en modo alguno sobre la eficacia del contrato de préstamo disimulado en el que sustentó su sentencia, a pesar de que, debido a su fundamento, la simulación invocada por la parte demandante era del tipo relativo.

30) Tomando en cuenta la postura doctrinal asumida por esta Sala y lo expuesto anteriormente, es evidente que tal como lo alega la parte recurrente, la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho, al sustentar su decisión en pruebas testimoniales, sin sujetarse al régimen de prueba tasada establecido en los artículos 1341 del Código Civil o justificar debidamente que se trata de una excepción admitida por la ley, así como al declarar la "nulidad" del contrato objeto de la demanda, sin reconocer en su dispositivo la eficacia jurídica del contrato de préstamo que a su juicio respondía a la verdadera voluntad de las partes, vulnerando así los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la decisión recurrida a fin de que el tribunal de envío conozca nuevamente del asunto y las partes tengan la oportunidad de plantear sus medios de defensa conforme a la nueva orientación jurisprudencial establecida en esta sentencia.

31) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1108, 1134, 1135, 1321, 1341 y 1347 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-0061 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 6 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0969

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Víctor José Díaz Rúa y compartes. |
| **Recurrido:** | Conrado Enrique Pittaluga Arzeno. |
| **Abogados:** | Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor José Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento 13, piso 16, edificio Caney, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 2) Ángel Rondón Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento núm. 25, Torre Caney,

sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 3) Lcdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador general adjunto, Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general adjunta, licenciados José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, teléfono núm. 809-533-3522 extensiones 400 y 249, correo electrónico: pepca@pgr.gob.do, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador General de la República, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PECA); b) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Miguel Minier A., Emery Colomby Rodríguez Mateo, Fernán L. Ramos Peralta y Eduardo Núñez, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Rondón Rijo; c) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Miguel Valerio Jiminián y los Licdos. Ramón Emilio Núñez, Pedro Virgilio Balbuena Bautista, Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Nicole M. Porte Guzmán, actuando en nombre y representación del imputado Víctor José Díaz Rúa, en contra la Sentencia marcada con el número 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, la Corte a unanimidad RECHAZA los recursos de apelación del Ministerio Público y del imputado Ángel Rondón Rijo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *En cuanto al recurso de apelación del imputado Víctor José Díaz Rúa, la Corte por mayoría de votos, RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y*

*regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del Mag. Daniel Julio Nolasco Olivo, en cuanto al recurso del imputado Víctor José Díaz Rúa.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.* ***SÉPTIMO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.* ***OCTAVO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo –para lo ahora tratado–: **a)** Condenó a Ángel Rondón Rijo a cumplir la pena de ocho años de reclusión y al pago de una multa equivalente a 200 salarios, tras declararlo culpable del crimen de soborno nacional y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **b)** Condenó a Víctor José Díaz Rúa a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 200 salarios mínimos, tras declararlo culpable del crimen de lavado de activos provenientes del enriquecimiento ilícito, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **c)** Pronunció la absolución y descargó de toda responsabilidad penal a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos, en los términos establecidos por la parte acusadora en la imputación del crimen de complicidad en soborno en el comercio y la inversión y lavado de activos; y, **d)** Ordenó el decomiso de los siguientes bienes: Las sociedades Lashan Corp. y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., así como de todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; el inmueble ubicado en el complejo Casa de Campo, La Romana; unidad funcional condominio Torre Caney; yate de recreo marca Pershing, bautizado como "Balbie"; sociedad Albox, S. R. L.; sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A.; sociedad Inversiones Monttoba, S.

R. L. y varias cuentas en pesos y dólares del Banco de Reservas a nombre de Víctor José Díaz Rúa.

1.3. En fecha 2 de agosto de 2023, el Ministerio Público, representado por los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República; Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte; José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y las entidades comerciales Albox SRL, Inversiones Monttoba, S. R. L., Radio-Difusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVL.

1.4. En fecha 11 de agosto de 2023, el recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a través de sus representantes legales, Lcdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.5. En fecha 25 de agosto de 2023, el recurrido Víctor José Díaz Rúa, a través de sus representantes legales, Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Ramón Emilio Núñez Núñez, Laura Rodríguez Cuevas, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01787, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2023, fue inadmitido el recurso de casación incoado por Albox, S. R. L., Inversiones Monttoba, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVI; y fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación interpuestos por: **1) Víctor José Díaz Rúa, 2)** Ángel Rondón Rijo y **3)** Los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales. La audiencia pública fue fijada para el 14 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:

1.7.1 El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de Corte de Apelación, por sí y por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, en representación del **Ministerio Público recurrente**, quienes concluyeron de la manera siguiente: ***Primero****: Dado que el recurso de casación presentado por el Ministerio Público por medio del Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, en contra de los ciudadanos Víctor José Díaz Rúa y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, con relación a la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, está sustentado en hecho y en derecho bajo el resguardo de los parámetros legales propuestos, a los fines nos vamos a permitir solicitar, que sean acogidas en su totalidad, las procuras propugnadas por el Ministerio Público impugnante, plasmadas en su escrito de casación en contra de la referida decisión, ya que la corte haber aplicado iguales criterios en la valoración de las pruebas aportadas, indiscutiblemente el resultado habría sido el mismo para los imputados, sobre los cuales esta decisión es impugnada.* ***Segundo****: En lo que respecta a los recursos de casación presentados por los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, dado que, además de que son prácticamente idénticos en cuanto a los motivos y fundamentos que lo sustentan, también confluyen en idénticas pretensiones, por lo que nos vamos a permitir solicitar de manera conjunta, que sean rechazados en su totalidad las procuras propugnadas por dichos recurrentes en contra de la referida decisión, ya que, contrario a lo planteado por éstos, dicho fallo permite comprobar que la Corte a qua en uso correcto de sus facultades dejó claro las razones de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia de primer grado respecto de esta parte, evidenciando que no había nada que reprocharles a los juzgadores del primer grado jurisdiccional y máxime el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, resultar suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y en observancia de las normas y derechos fundamentales del proceso, sin que se verifique inobservancia alguna que pueda dar lugar a los recursos impetrados por los recurrentes Ángel Rondón*

*Rijo y Víctor José Díaz Rúa.* Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente: ***Primero****: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en contra de la decisión atacada, marcada como la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, emitida el diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, revocar parcialmente la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, por los motivos y fundamentos que han sido desarrollados en el cuerpo del presente recurso.* ***Tercero****: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la ley 10-15, tenga a bien dictar sentencia del caso con base a las comprobaciones de hecho que ha presentado el Ministerio Público en relación con los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, acogiendo la acusación total por los ilícitos siguientes: Conrado Enrique Pittaluga Arzeno: por violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 448-06; 59, 60, 166, 175 y 178 del Código Penal; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras b y 26 de la Ley 72-02. Víctor José Díaz Rúa: por violación a las disposiciones de los artículos 2 de la ley 448-06; 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la ley 72-02.* ***Cuarto****: Que, en consecuencia, el acusado Víctor José Díaz Rúa sea, sea modificada la pena impuesta, declarándolo culpable del tipo penal de soborno y en consecuencia sea condenado a una pena de 10 años.* ***Quinto****: Que el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, sea declarado culpable de los delitos indicados en el presente recurso y en consecuencia sea condenado a una pena de 7 años.*

1.7.2. El Lcdo. Conrad Pittaluga Vicioso, junto a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Eric Raful Pérez, Edward Veras Vargas y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, parte recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir en base a las conclusiones presentadas en el escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, escrito depositado en fecha 11 de agosto del año 2023, de la manera siguiente:* ***Primero****: Admitir y examinar los argumentos y peticiones presentados en el escrito de contestación ya referido, escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, que fuera depositado en fecha 14 de julio del año 2023, en contra de la sentencia terminada en el núm. 00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, por resultar conforme a las exposiciones de los artículos 427 y 419 del Código Procesal*

*Penal.* ***Segundo****: De manera principal, rechazar el recurso de casación por no verificarse en la sentencia recurrida los supuestos vicios que alega el Ministerio Público, como motivos de su recurso de casación, verificándose que se trata de una sentencia conforme al derecho, pues debidamente motivada con una justificación jurídica y racional de lo decidido.* ***Tercero****: De forma subsidiaria y solo para el hipotético caso de que el recurso resulte acogido en cuanto a que se revoque la sentencia, respecto a las peticiones de declaratoria de culpabilidad y de condena contra el exponente y hoy concluyente el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, contenidas en los ordinales tercero y quinto de las conclusiones del recurso de casación del Ministerio Público, tenemos a bien concluir: 1. Declararlas inadmisibles por resultar violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta corte de casación se constituya en un tribunal de juicio valorando pruebas, conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público en violación al artículo 427 de la normativa procesal penal. 2. Declararlas inadmisibles por violación al principio inmutabilidad del proceso, al principio acusatorio de congruencia procesal y a la seguridad jurídica protegida por la autoridad de la cosa juzgada al pretender introducir a la consideración de esta honorable corte de casación tipos penales distintos a los presentados en la acusación admitida por el juez de la instrucción y sometidas a la valoración y validación del tribunal de primer grado y a la atención de la Corte a qua, quien hubo de confirmar la decisión de descargo y absolución a favor del hoy concluyente.* ***Cuarto****: Que se compense las costas. Bajo reservas.*

1.7.3. El Dr. Miguel Valerio Jiminián, juntamente con los Dres. Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez y la Lcda. Laura Rodríguez Cuevas, en representación de **Víctor José Díaz Rúa, parte recurrente y recurrida,** concluir de la manera siguiente: ***Primero****: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa el 13 de julio de 2023, cuyo petitorio reza de la manera siguiente: Primero: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al haberse interpuesto de conformidad en el plazo establecido por la ley.* ***Segundo****: Admitir la prueba documental ofrecida en el presente recurso a los fines de ser apreciada en la sustanciación de la casación, en mérito de los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, en virtud de la remisión expresa que se hace a dichas reglas por el artículo 427 del mismo código.* ***Tercero****: Revocar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las violaciones a disposiciones*

*de derechos fundamentales y el Código Procesal Penal y de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dictar directamente sentencia absolutoria por ausencia de delito en beneficio del ingeniero Víctor Díaz Rúa.* ***Cuarto****: Subsidiariamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio en las condiciones establecidas por el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Quinto****: Revocar, anular y suprimir toda orden de decomiso o sanción penal impuesta en contra de Albox, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L., Inversiones Montova, S. R. L., Nutberry Limited, BBVI, por haberse violado el debido proceso al no haber sido acusada de ningún delito, no haber sido intimada a comparecer a juicio para que pudieran ejercer su derecho de defensa.* ***Sexto****: Ordenar el levantamiento de toda medida de coerción, sea esta de naturaleza personal o real, que afecte de cualquier forma el ejercicio de la libertad personal de Víctor José Díaz Rúa, así como cualquier otra que establezca restricciones bajo cualquier forma a la libertad de disposición de su patrimonio.* ***Segundo*** *[sic]: En virtud de lo preceptuado por el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de una garantía del debido proceso y a la vez un presupuesto del proceso penal, en mérito de los artículos 148 y 149 del mismo instrumento procesal, declarar la extinción de la acción penal promovida en contra de Víctor José Díaz Rúa, por agotamiento del plazo de duración máxima del proceso penal, al haberse iniciado a más tardar el día 7 del mes de junio de 2017, habiendo transcurrido al día de hoy 6 años, 6 meses y 7 días, sin que ello sea imputable a temeridad o malicia procesal del procesado en su defensa; esta última parte de la conclusión, si me permite la corte expresarlo, es planteada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, abundante doctrina jurisprudencial de esta misma corte ha establecido que, tratándose de una garantía relacionada con el debido proceso y cuya violación puede producirse de manera progresiva en el proceso, puede ser planteada en cualquier estado del procedimiento, existen múltiples decisiones de este órgano que así lo reconoce, por eso lo planteamos directamente tomando en cuenta el inicio del proceso hasta el momento del día de hoy, que es en el que se plantean las presentes conclusiones*.

1.7.4. El Ministerio Público intervino a propósito del incidente planteado por el recurrente y recurrido Víctor Díaz Rúa, y concluyó de la manera siguiente: *Con respeto a la conclusión, a la parte incidental que se ha planteado aquí de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, nosotros somos de opinión que conforme lo ha establecido esta misma Suprema Corte de Justicia, acogiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo acopio de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para declarar extinguida la acción penal son muchos los factores que deben ser ponderados y en caso de esta naturaleza, lo primero*

*que debe ponderarse es la complejidad del proceso, lo que ha sido las razones sistémicas que también convergen en el mismo y que inciden con que no pueda cumplirse con el plazo o con una decisión, digamos, conclusiva del proceso en lo que tiene que ver con el mandato del artículo 148, hay que ponderar entonces lo que es la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, lo que ha sido la actitud, el accionar de las partes y la complejidad misma, como ya planteábamos del tema; entonces, así como existen decisiones que han declarado la extinción de la acción penal, hay otras que sostienen lo contrario; atendiendo a esas razones, a esos parámetros que hemos mencionado, por lo que el Ministerio Público, en cuanto a eso, concluimos:* ***Único****: Que sea declarada regular y válida la solicitud de declaratoria de extinción, y que en cuanto al fondo de ese incidente, sea rechazado por ser el mismo improcedente en este caso*.

1.7.5. La defensa técnica del recurrente y recurrido Víctor José Díaz Rúa presentó contrarréplica al tenor siguiente: *Evidentemente, el Código Procesal Penal ha marcado un plazo razonable para la complejidad, lo que no es razonable es que 7 años después no se haya extinguido el proceso. Evidentemente, cuando ustedes vean las glosas procesales, se van a dar cuenta que el ingeniero Víctor Díaz Rúa, nunca planteó un incidente y nunca faltó al proceso; entonces, nosotros queremos que sean coherentes, el principio de razonabilidad que dice a ciencia, que es el concepto más indeterminado que hay en derecho ¿Qué es lo razonable? Lo razonable es que este proceso tiene 7 años y que el tiempo no va a volver atrás*.

1.7.6. Los Lcdos. José Rafael Minier Polanco, juntamente con los Lcdos. José Miguel Minier Almonte, Emery Colomby Rodríguez Mateo y Eduardo Núñez, por sí y por el Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de **Ángel Rondón Rijo, parte recurrente y recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *La barra de defensa del señor Ángel Rondón ha presentado un recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-00048, de fecha 19 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Nuestro recurso de casación cuenta con cuatro medios específicos que hemos presentado ante esta corte y las conclusiones son las siguientes, en cuanto al Primer medio: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal 00048, del 19 de mayo del 2023, dictada por la Tercera Sala Penal de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos acoger el presente recurso de casación, revocar la decisión impugnada y declarar la nulidad de esta por cualquiera de los siguientes motivos:* ***Primero****: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por acarrear el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación en*

*observancia* [Sic] *del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la incongruencia omisiva o fallo corto, en violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución. En cuanto al Segundo Medio: Declarar admisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos, acoger el presente recurso:* ***Primero****: Por incurrir la decisión recurrida en las inobservancia del principio de legalidad y el principio de tipicidad contenidos en las siguientes normas: El principio de legalidad conforme al artículo 40, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, precedente del Tribunal Constitucional, 0920-2018, del 10 de diciembre, precedente del Tribunal Constitucional 154 del año 2019, toda vez, que la sentencia recurrida, subsumió la conducta del señor Ángel Rondón Rijo, en el artículo 3 de la Ley sobre Soborno y la inversión sin comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de este tipo penal, muy especialmente la naturaleza del destinatario en el enlace causal entre la ventaja pecuniaria y la función pública vinculada al comercio y la inversión.* ***Segundo****: Por incurrir la decisión impugnada en la inobservancia del estado de inocencia del ciudadano Ángel Rondón Rijo, toda vez, que al condenarlo la sentencia recurrida aplicó erróneamente o desconoció a saber: Primero: Las garantías de presunción de inocencia, de acuerdo con el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana; la prohibición de establecer presunciones de culpabilidad conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal.* ***Tercero****: Por incurrir la decisión impugnada en la transgresión de principios de responsabilidad penal o injusto personal al condenar al señor Ángel Rondón Rijo, como autor del hecho de otro y no distinguir su conducta con relación a la empresa sobornante.* ***Cuarto****: Por haber realizado además la corte y el primer tribunal colegiado una errónea aplicación de los artículos 3 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y en específico en los principios siguientes: El principio de legalidad, el principio de tipicidad, el nom bis in idem y no autoincriminación.* ***Quinto****: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad aditiva por vía difusa de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, a fin de que dicha norma sea interpretada conforme al artículo 69 numeral 2 de la Constitución, en lo referente a la protección del plazo razonable como garantía mínima del debido proceso, por vía de consecuencia, acoger en cuanto al fondo la indicada excepción, adicionando al texto analizado para el caso concreto como causal de inicio del cómputo del plazo máximo del proceso, la realización de una medida de orden cautelar que busque asegurar la presencia del imputado al proceso, muy especialmente el interrogatorio realizado el 11 de enero del año 2017, al ciudadano Ángel Rondón Rijo.* ***Sexto****: Acoger el presente recurso, esencialmente el medio propuesto sobre la base de la*

*errónea interpretación de la figura de la prescripción de la acción penal, establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, proceder a declarar la nulidad absoluta de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, en virtud del artículo 422 numeral 1, declarando prescrita la acción penal iniciada en contra del ciudadano Ángel Rondón Rijo.* ***Séptimo****: Declarar la nulidad de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, pronunciando la absolución del ciudadano Ángel Rondón Rijo, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, el artículo 3, letras a, b, c, los artículos 4, 8 letra b, artículo 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos. En cuanto al Tercer Medio:* ***Primero****: Por violar la sentencia recurrida el derecho de defensa del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que las pruebas en las cuales se fundamenta fueron integradas al proceso en transgresión de la facultad de contradicción y conocimiento que tiene todo imputado, además del error judicial que pesa sobre el primer tribunal colegiado y además sobre la corte por haber declarado cosa juzgada un punto sobre el cual pesaba una omisión de estatuir, por ante el juez de la instrucción especial.* ***Segundo****: Por violar la sentencia recurrida, además, el derecho de defensa del señor Ángel Rondón, toda vez, que, inobservando el principio de congruencia, la decisión de marras condena al señor Ángel Rondón por hechos distintos a los que conforman la acusación y muy especialmente por imputarle el delito de soborno en el comercio, a la inversión sobre sujetos desconocidos. Respecto del último medio, que es el* ***Cuarto****: Declarar admisible y en consecuencia:* ***Primero****: Por los motivos expuestos, acoger el recurso en cuanto a revocar la decisión impugnada por incurrir primero la decisión recurrida en la inclusión de pruebas ilícitas, tales como las declaraciones contenidas en el acuerdo de la unidad y el anexo del acuerdo reformulado, inobservando el principio de la legalidad probatoria, contenidos en el artículo 69.8 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal, toda vez, que resulta imposible fundar un fallo en declaraciones contenidas en un acuerdo de lenidad que se produce en la esfera del orden administrativo y civil y lo único que se procura es probar la existencia de acuerdos de voluntades, además de que dicho acuerdo no figura en la oferta probatoria que presentó el Ministerio Público en su acusación.* ***Segundo****: Por incurrir, además, la decisión impugnada en errónea valoración de los contratos de consultoría del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que la sentencia recurrida valoró erróneamente o desconoció la existencia y licitud de los contratos de consultoría sobre la base de que no se derivaba de ellos ninguna relación comercial del señor Ángel Rondón y la constructora Norberto*

*Odebrecht.* ***Tercero****: Por incurrir la decisión impugnada en errónea valoración de las transferencias y retiros de las cuentas del señor Ángel Rondón y las empresas Lashan, Conansa y Conansa Internacional, las cuales fueron catalogadas por el tribunal como sobornos, con pruebas insuficientes que no superan el límite de la duda razonable y la presunción de inocencia, siendo estas recibidas por conceptos de honorarios profesionales, como consultor subcontratista consorciado de la empresa constructora Norberto Odebrecht.* ***Cuarto****: Por incurrir la decisión en la inclusión y valoración de pruebas ilícitas, tales como el testimonio de Mauricio Dantas Becerra, Marcelo Hocket, Rodrigo Maluf Cardoso, inobservando con esto, además, el principio de legalidad probatoria contenido en el artículo 69 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal. Por estas razones, además, rechazar el decomiso de las sociedades Lashan Corp, Registro Nacional de Contribuyente 101744 y Constructores y Contratistas Conansa, con Registro Nacional de Contribuyente, 620072, así como todos los bienes e inmuebles y los productos financieros que registren en entidades de intermediación financiera y de valores nacionales y extranjeros, porque dichas compañías no formaron parte, no formaron parte del objeto del proceso y nadie puede ser juzgado en violación al debido proceso y sin ejercer el debido derecho de defensa. Por último, ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el ciudadano Ángel Rondón Rijo*.

1.7.7. El Ministerio Público, representado en la forma que se ha expresado, ratificó las conclusiones previamente presentadas.

1.7.8. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones finales de los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de las partes recurridas. Examen de los medios invocados.

2.1. Los procuradores recurrentes, en conjunto como representantes del Ministerio Público, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. Como fundamento del **primer medio de casación** invocado, el Ministerio Público arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte incurre en el mismo error de valoración probatoria cometido por el tribunal de juicio, en los que se puede verificar el vicio de contradicción en las motivaciones de la sentencia e ilogicidad debido a que, al examinar las mismas pruebas, sobre hechos muy similares, para el caso del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, llega a una conclusión distinta, interpretando las pruebas de forma errada y entrando en contradicción con su análisis anterior. Puntualmente señala el Ministerio Público recurrente que el tribunal de juicio, al momento de analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, no valora el hecho de que es este mismo testigo que declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa. Del mismo modo, invoca error e ilogicidad en la valoración e interpretación de las transacciones realizadas desde Odebrecht a través de la empresa offshore Klienfeld desde el Departamento de Operaciones Estructuradas, a la empresa offtshore Newport Consulting propiedad del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, ya que los jueces otorgan nueva vez un valor distinto a estas pruebas, de pruebas gemelas a las analizadas en el caso del acusado Ángel Rondón Rijo, sobre las transacciones realizadas desde Odebrecht a las empresas de este último. Aduce que la Corte violentó el principio constitucional de la igualdad, en el sentido de que ya este tribunal en

presencia de presupuestos procesales similares dictó sentencia condenatoria para uno de los imputados y absolutoria para otro, valorando de la misma manera la información dada por el testigo, pero emitiendo una decisión diferente para el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

2.3. En su **segundo medio de casación**, el Ministerio Público sostiene, en síntesis, que:

*[...] la Corte a qua incurrió en el vicio de no responder en sus motivaciones al contenido del segundo medio del recurso de apelación del Ministerio Público, del cual se encontraba apoderada, aduciendo que el tribunal ignoró el hecho cierto y no controvertido de este proceso de que fue la compañía Odebrecht la que expuso la participación de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en este proceso, al enviar las pruebas identificadas como Dossier 3, en las que se incluyeron todos los contratos y transacciones realizadas con Conrado Pittaluga como pagos de sobornos. La misma Odebrecht que se declaró culpable de realizar pagos de sobornos, que pagó más de seis millones de dólares a la compañía Newport Consulting de Conrado Pittaluga, la misma que confesó en Estados Unidos, en Brasil y en República Dominicana que pagó sobornos a funcionarios públicos para beneficiarse de la ejecución de obras. Cuestiona el órgano acusador y recurrente que al analizar lo concerniente al yate La Balbie, la Corte ignoró las pruebas incorporadas al juicio que demuestran que quien figuraba como falso dueño de ese bien suntuoso comprado con dinero ilícito es José Leonardo Guzmán Font-Bernard, cuya participación como testaferro es necesaria para comprender el circuito de lavado de activos en que era beneficiado el acusado Víctor José Díaz Rúa. Continúa alegando el Ministerio Público, en el presente medio, que el razonamiento de la Corte en lo que respecta al supuesto pago de honorarios, a través de las cuentas utilizadas para pago de sobornos, es ilógico por la falta de documentos, ya que solo se partió de una declaración testimonial. Que, otro aspecto ignorado por la Corte y que mal fundó su decisión, lo fue la comisión del delito de lavado, lo relativo a las pruebas aportadas con relación a una supuesta (simulada) inversión que realizó el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la compañía Klienfeld L.T.D. que no era más que uno de los instrumentos utilizados por la compañía brasileña para pagar sobornos a funcionarios públicos, lo cual no es controvertido en este proceso. Invoca el recurrente, además, que la Corte obvió valorar armónicamente el recurso es sobre los setecientos mil dólares que Pittaluga transfirió a José Leonardo Guzmán Font Bernard, testaferro del acusado Víctor José Díaz Rúa. Sobre la inversión de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la empresa Indoequipesa, propiedad del yerno de Víctor Díaz Rúa y el supuesto retorno de esta inversión a través de dos apartamentos construidos por la empresa Solaris S.A.S., una sociedad, que como se puede ver en la cronología* [que exponen en el recurso] *tiene*

*estrecha vinculación con el imputado Víctor Díaz Rúa. [...] Ignoró la Corte a qua, los motivos del recurso del Ministerio Público, en cuanto a cómo ocurrió la operación de lavado de activos desarrollada por Pittaluga, de disfrazar dinero pagado como sobornos por Odebrecht en supuestas inversiones que fueron a parar a empresas controladas por el acusado Víctor José Díaz Rúa. Arguye también el Ministerio Público recurrente, que la Corte a qua, al momento de valorar estos hechos, sustentados en pruebas incorporadas al juicio, no lo hizo de forma armónica en el contexto temporal en que se produjeron, ya que de hacerlo habría visto los diferentes contratos de la supuesta inversión realizada por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en Indoequipesa, fueron maniobras jurídicas que luego de que el referido acusado supo de la investigación que había en su contra, surgieron a fines de justificar su participación en los hechos de complicidad en soborno y lavado de activos que le fueron imputados.*

2.4. Para un mejor abordaje y análisis de los vicios invocados por el Ministerio Público, se debe precisar que este recurre dos aspectos notablemente escindidos pues fueron objeto del recurso de apelación que ejerció contra la sentencia del primer grado. Uno es el descargo confirmado por la Corte de Apelación a favor del procesado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y el otro es relativo a la sanción penal impuesta al procesado Víctor José Díaz Rúa, que también fue confirmada por la Corte *a qua*.

**a) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**

2.5. El imputado recurrido **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, presentó un escrito de contestación al recurso de casación formulado por el Ministerio Público en su contra, solicitando su rechazo de forma principal, y subsidiariamente, que sean declaradas inadmisibles las pretensiones de culpabilidad que realiza por ser violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta Corte de Casación se constituya en un tribunal de juicio, valorando pruebas conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público, en violación al artículo 427 del Código Procesal Penal y no de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida. En ese contexto, defiende la sentencia impugnada al amparo de los siguientes argumentos:

2.5.1. En síntesis y a modo principal, señala que las pretensiones del Ministerio Público recurrente devienen en improcedentes, por traer una especie de segunda acusación con hechos no debatidos en el juicio y con esto variar la formulación precisa de cargos y el fáctico, lo cual escapa del control de la casación contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.5.2. Sobre el motivo de la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta respecto de las declaraciones de Mauricio Dantas Bezerra, quien fue el que supuestamente afirmó que el señor Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos; y que, según este continúa diciendo, también señaló al exponente Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como intermediario de los sobornos, ignoró el Ministerio Público que para Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el testigo señaló que no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana y Brasil, que la corte concluyó a partir de los testimonios de los propios testigos a cargo, de que no todos los pagos eran ilícitos, de que había pagos de otra naturaleza, incluyendo pagos privados; además, Diego Hugo de Moya Sander dijo que a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha 12 de diciembre de 2006 estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, en ese sentido, se demostró que el imputado recibió honorarios como contraprestación de los servicios de consultoría que prestó en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y posteriormente a su subsidiaria Autopista del Coral, S. A.

2.5.3. Sobre la supuesta transferencia de Klienfeld Services Limited a Newport Consulting LTD., representada por Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, se verificó que quien ordena una transferencia bancaria a favor de Klienfeld Services Limited, lo fue Newport Consulting LTD y no viceversa. En ese sentido, sobre el supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo alegado consiste, según el recurrido, en una variación a la causa de la acción penal originaria y que, de conformidad con el principio de inmutabilidad de los hechos ya explicado, resulta una línea argumentativa inadmisible.

2.5.4. Invoca el recurrido que lo referido al préstamo de US$700,000.00 que el Ministerio Público pretende hacer ver como probado, resulta falso toda vez que el tribunal le respondió que en el juicio no fue discutido, por lo que procedió a rechazar el mismo. Que, en lo atinente a la inversión de cuatrocientos mil dólares (US$400,000.00), que hizo el hoy recurrido, Lcdo. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la cual le produjo un retorno en tres apartamentos valorados en total setecientos cincuenta mil dólares (US$750,000.00), la alzada no determinó la forma ni el momento en que los cuatrocientos mil dólares que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, todo lo cual quedó demostrado con las declaraciones de un testigo José Daniel Ariza Pellerano, de que todo volvió al patrimonio de Conrado Pittaluga.

2.6. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue absuelto por el tribunal de primer grado, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos en los términos establecidos por la parte acusadora. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación y la Corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada, al amparo de las consideraciones contenidas en su estructura, entre las cuales figuran los fundamentos jurídicos núms. 11, 17, 18, 22, 24, 27 al 29, y 32, que expresan lo siguiente:

Advierte esta Corte que, como se ha dicho en el caso del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el tribunal de primera instancia actuó apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, administrando en hecho y derecho las pruebas presentadas por las partes, observando rigurosamente los derechos fundamentales esenciales para todo enjuiciado en materia penal, y en lo que se destacan los puntos siguientes. […] Según el análisis de la sentencia de marras que ocupa la atención de esta corte, la idea de contratar un abogado local proviene por recomendación del Fondo Monetario Internacional, de ahí la designación del imputado descargado, hecho este no controvertido por las partes. Esta Sala de la Corte advierte que, por las pruebas administradas que quien contrata en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil ocho (2008) al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno es Marco Vasconcelos Cruz, siendo este señor el representante de la Constructora Norberto Odebrecht en la República Dominicana, conforme a los testimonios de Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y Diego Hugo de Moya Sander, para la época en que ocurrieron los supuestos hechos y no del imputado Víctor José Díaz Rúa, como aduce en su medio de recurso el Ministerio Publico, razón por la cual en este aspecto debe ser rechazado. […] En esa misma línea, respecto a Conrado Pittaluga Arzeno, el testigo Mauricio Dantas Bezerra, en sus declaraciones ante el a-quo, entre otras cosas señaló que, "no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana en Brasil", también así establece, Marcos Vasconcelos Cruz que era la máxima autoridad de Odebrecht en la República Dominica hasta el ano dos mil dieciséis (2016) y que fue uno de los delatores: "Que no estuvo presente cuando se le trasfirió dinero al señor Conrado Pittaluga ni al señor Víctor Díaz Rúa", declarando siempre en su calidad de representante legal de la empresa y como testigo hablando en nombre de la empresa y de los hechos que tiene conocimiento, sigue informando el testigo Dantas Bezerra que "no estuvo presente cuando los hechos ocurrieron y que el conocimiento que tiene de los hechos es referencial. Que Odebrecht asumió toda la responsabilidad de los sobornos

[…]. Es de rigor destacar lo expresado por el señor Marcelo Hofke, en el sentido de señalar que en el ano dos mil diecisiete (2017) sustituyó a Marco Vasconcelos Cruz, asumiendo el cargo de gerente general de la Constructora Norberto Odebrecht en República Dominicana, que a preguntas de la defensa del imputado Ángel Rondón Rijo: "Usted en ese momento le declaró a la Procuraduría General de la República que usted no tenía conocimiento directo de sobornos, ¿sí o no?" –el testigo fue categórico al indicar que: "yo no tenía en aquel entonces y tampoco tengo conocimiento directo. Lo que tengo es de manera indirecta por lo que yo he leído y por lo que la empresa ha admitido en sus colaboraciones8; que en esa misma declaración el testigo Hofke a interrogatorio de la defensa de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, cuando le preguntan qué: "¿se identifica el nombre de Conrado Enrique Pittaluga? -Yo creo que no, no en el texto. -En el anexo a ese acuerdo reformulado con República Dominicana y la empresa Odebrecht S.A. ¿se menciona el nombre de Conrado Enrique Pittaluga, sí o no? -Yo creo que no, que son datos de colaboración". Estableciendo además juntamente a Rodrigo Maluf Cardoso, "que se hacían pagos ilícitos, pero también que había pagos de otra naturaleza y pagos privados"; probándose una vez más que no todos los pagos por este departamento eran para pagos de sobornos, que tenían otros tipos de pagos". Que el testigo Ingeniero de Moya Sander, había hablado del contrato de excepción de enmienda del dos mil ocho (2008), informando que: "cuando acordamos con Odebrecht, nosotros teníamos que ceder nuestro contrato, el contrato que anteriormente le había dicho del dos mil tres (2003) con su adendum, fórmula de escalamientos, teníamos que cederlo a la sociedad nueva Autopista el Coral y ellos Odebrecht se encargaban de hacer ya el diseño definitivo, de presupuesto definitivo, elaborar los contratos definitivos de excepción enmienda para que se firmara con el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Hacienda. -En el dos mil ocho (2008) lo firma el secretario, el ministro de Hacienda Vicente Bengoa, el ministro de Obras Públicas Víctor Díaz Rúa, lo firma Hormigones Moya y Moya Supervisiones por ceder su contrato, y lo firma Autopista del Coral, Marcos Cruz, y mi padre. Contrato elaborado por Conrad Pittaluga". En ese entendido acorde con lo antes expuesto, el señor Pittaluga había sido contratado por la empresa Norberto Odebrecht a los fines de dar servicios de asesoría y consultorías jurídicas estratégicas, añade el testigo que el imputado Conrado Pittaluga prestó sus servicios, hasta donde él pudo ver. El a quo estableció, como un hecho probado ut supra señalado, la contratación de un abogado local al proyecto, provino por sugerencia del Fondo Monetario Internacional supra indicado y que tal designación como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, de Conrado Enrique Pittaluga fue una decisión de la Constructora Norberto Odebrecht S. A., y no del imputado Víctor Díaz Rúa, según la versión ofrecida por el señor Hugo Diego de Moya Sander, testimonio que no ha sido

contradicho con otros elementos de prueba por el recurrente. […] Con todo lo antes expuesto, entiende esta Alzada, que la acusación no demostró que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario. 33. Por esas consideraciones, se procede confirmar la absolución otorgada por el a quo al señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en el entendido de que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. En el caso que nos ocupa se circunscriben en los numerales 1 y 2, por lo que procede rechazar en ese aspecto el medio argüido por Ministerio Público y confirmar la decisión del tribunal a quo.

2.7. Contra el acto jurisdiccional impugnado, el Ministerio Público y recurrente en casación, alega en su primer medio, en esencia, que este se encuentra dotado de contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, por cuanto, a su entender la Corte *a qua* confirmó la sentencia absolutoria sin valorar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, quien, según la parte recurrente, afirmó que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, y que este testigo también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

2.8. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que si bien la Corte *a qua* observó, en la revaloración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, que el testimonio ofrecido por Mauricio Dantas Bezerra fue ponderado por el tribunal de fondo para emitir sentencia condenatoria en contra del acusado Ángel Rondón Rijo, no es menos cierto que, por igual, ese escalón judicial ponderó, como se aprecia en su apartado núm. 23, que:

*[…] Si bien el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió de Odebrecht el monto de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta con 00/100 (US$6,629,080.00) de dólares por el que se le acusa de un supuesto pago de soborno, no menos cierto es con la misma prueba que pretende*

*el Ministerio Público establecer tal teoría, esta sala es de criterio, luego del análisis exhaustivo y pormenorizado de la decisión tomada por el juzgador a quo, en armonía con la valoración de las pruebas que le sirvieron las partes, que no conlleva la razón el Ministerio Público recurrente, pues es más que notorio que esas pruebas resultaron ser suficientes para que la jurisdicción que conoció la instrucción del proceso descargara de responsabilidad penal al señor Pittaluga Arzeno, aspecto este al que se adhiere esta corte, al no poder establecer culpabilidad de dicho imputado, conforme a la regla de la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que en consecuencia confirma en ese aspecto la decisión impugnada, pues no se configuran los vicios endilgados por el órgano acusador*.

2.9. En ese orden, la Corte a qua reflexionó que, en el caso, tal y como ha sido juzgado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, que el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado como consultor a los fines de confeccionar los contratos para los trabajos de la autopista del Coral, tal como lo hizo y por ese trabajo realizado fue remunerado de acuerdo con el contrato supra indicado en apartado anterior.[694]

2.10. De igual modo, la jurisdicción *a qua* refirió que *el tribunal juzgó en hecho y derecho de acuerdo a las pruebas presentadas, por lo que conlleva razón al declarar la absolución, como lo hemos dicho, del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, toda vez que en corroboración con los testimonios anteriores, y el testimonio del señor Diego Hugo de Moya Sander que, entre otra cosas estableció ante el tribunal de primer grado que el* [al] *imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil seis (2006), estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, como se ha dicho up supra.*[695]

2.11. Esa instancia judicial, además concluyó en que *la teoría del acusador público que pretenden señalar que las pruebas que sirvieron para la condena del imputado Ángel Rondón Rijo, son las mismas con la que el tribunal absolvió a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, no pueden subsumirse, pues las declaraciones de los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y Hugo Diego de Moya Sander, testigos del Ministerio Público, son constantes al señalar cómo y para qué fue contratado el señor Pittaluga Arzeno, en su calidad de abogado, en la obra Autopista del Coral, hechos*

694 Fundamento jurídico núm. 25, sentencia impugnada en casación.
695 Fundamento jurídico núm. 26, sentencia impugnada en casación.

*que no han podido ser destruidos por ningún otro medio de prueba;*[696] y bajo esas consideraciones se adhirió a las ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, por encontrarlas ajustadas a una sana administración de justicia, razón por la que rechazó el recurso de apelación del órgano acusador.

2.12. A este respecto, es bueno recordar que esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual es soberano, pero, nótese bien, no caprichosamente soberano, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; cuya valoración debe realizarse conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, esto es, la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos que han sido cumplidos a cabalidad en el caso; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, la acusación no demostró que respecto del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A, se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa ni a ningún otro funcionario; por el contrario, las pruebas ofertadas y admitidas desparramaron en todo el devenir del proceso dudas razonables a favor del imputado respecto de la teoría fáctica acusatoria, no identificándose medio de prueba alguno que corroborara de forma directa dicha teoría.

2.13. Contrario a lo sostenido por el Ministerio Público respecto de la denunciada contradicción de motivos, en el párrafo 10 de la página 63 del fallo atacado, la Corte *a qua* enfrenta esta crítica reflexionando sobre las particularidades del caso del recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a propósito de la revalorización de las pruebas testimoniales administradas en primer grado, de la siguiente manera:

*[...] De los hechos probados por la sentencia del tribunal a quo; esta Sala de la Corte ha podido observar que el motivo expuesto por el recurrente relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuyo medio se refiere exclusivamente a los testimonios presentados por el Ministerio Público, en ese sentido al ser analizadas las declaraciones, apegadas a la lógica y a la máxima de la experiencia, por el tribunal a quo, tal es el caso de lo expuesto por los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y María Eugenia Batista,*

[696] Fundamento jurídico núm. 31, sentencia impugnada en casación.

*que sirvieron de base de toda duda razonable para junto con otras pruebas establecer la responsabilidad penal del imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como ha sido juzgado, no así respecto del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no poder concatenarse los hechos juzgados por el tribunal a quo y que dieron lugar a descartar culpabilidad del coimputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno*.

2.14. De igual modo, es preciso señalar, a juicio de esta corte de casación, la inexistencia de la alegada contradicción de motivos invocada por el Ministerio Público como tesis de su primer medio de casación, pues como pudo establecer el tribunal de primer grado, y a su vez, la Corte a qua, haciendo suyos los razonamientos externados por el tribunal de mérito, a propósito de la valoración de las pruebas administradas, en el caso de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, atendiendo a las circunstancias históricas de su relación con Odebrecht y su participación como abogado de esta para la ejecución de un único proyecto de infraestructura denominado autopista del Coral, no resulta comparable a la participación ni a los hechos de la causa endilgados a ningún otro acusado, estableciendo con meridiana claridad la Corte a qua las razones deducidas de la revalorización de las pruebas practicadas en patrocinio de esa conclusión, entre estas, siendo relevante advertir como hecho no controvertido que los servicios objeto de la contratación del indicado abogado resultaron efectivamente prestados, conforme lo corroborado por el testigo Hugo Diego de Moya Sander, cuyas declaraciones se tuvieron por creíbles, siendo identificado como un testigo presencial que tuvo relación directa con todo lo relacionado en los trabajos de la autopista del Coral, todo lo cual no resultó contradicho por otras versiones testimoniales, y más bien fue corroborado por otros elementos de prueba valorados, especialmente por apreciación de los contratos redactados,[697] aprobados y ejecutados para la viabilización de la obra, encargo principal de los servicios profesionales requeridos al abogado Conrado Enrique Pittaluga.

[697] Incorporados al juicio como pruebas documentales, pág. 1234: prueba núm. 839 (MP) denominado Copia de contrato de servicios de consultoría suscrito entre Conrado Pittaluga, en calidad de 'asesor' y la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. – sucursal República Dominicana, representada por Marco Vasconcelos Cruz, de fecha 17 de enero del año 2008, relativo al proyecto Autopista del Coral, promovido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para el diseño y la estructura de financiamiento del mismo bajo la modalidad de Participación Público Privada (PPP). (Ref. Acusación: 9 letra a) de VJDR y 1 letra a) de CP - 78 a) y 129 a) del orden de pruebas). Y, prueba núm. 840 (MP): Copia de contrato de servicios de consultoría suscrito entre Conrado Pittaluga, en calidad de asesor, y el Consorcio Autopista del Coral, S.A. representado por los ingenieros Marco Antonio Vasconcelos Cruz y Diego Hugo Sander, de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil nueve (2009), relativo al proyecto Autopista del Coral, promovido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para el ("Proyecto"), estructurado bajo la modalidad de Participación Público Privada (PPP). (Ref. Acusación: 9 letra b) de VJDR y 1 letra b) de CP - 78 b) y 129 b) del orden de pruebas).

2.15. En ese sentido, advierte y valora esta Segunda Sala con particular relevancia, como aspecto distintivo del razonamiento justificativo de la desestimación de la tesis acusatoria y las críticas presentadas por el Ministerio Público contra la sentencia recurrida, y en consecuencia en patrocinio de la decisión de absolución de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno confirmada por la Corte a qua, la licitud de la contratación de este abogado como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, pues tratándose de un contrato válido, con causa y objeto lícitos, se descarta la denuncia de simulación y fraude contractual del Ministerio Público, por carecer de fundamento, ya que resulta ilógico sostener la antijuridicidad de los hechos atribuidos a ese acusado, al estar avalados por la indicada contratación y constituir la ejecución de obligaciones y derechos pactados en esta; aspectos que se advierten ampliamente acreditados en la argumentación del tribunal del juicio, reseñados por la Corte a qua, en cuanto estableció en su fundamento núm. 71, que:

A partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas ante el a-quo, la juzgadoras establecieron: a. "Observa el tribunal que el dinero que registra la cuenta de Newport Consulting Ltd, recibido como pago de honorarios profesionales, citado en el considerando anterior, ha sido manejado solo por el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno al invertir montos a los fines de obtención de ganancias, en el tiempo. Que este tribunal, en cuanto a la acusación por complicidad en el soborno, razona que si se demostró la posibilidad de pagos privados o de otra naturaleza sacados del sistema Drousys y del departamento de operaciones estructuradas; si se demostró que el contrato de consultoría de fecha 17 de enero de 2008, era real, tenía un objeto y una causa válida; si se reconoce que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado para prestar servicios de consultoría y luego realiza y entrega a sus contratantes el cambio de modalidad del contrato que hizo posible el financiamiento, así como todos los contratos que constituyeron entregables; si su pago estaba estipulado en el contrato de consultoría y estaba dentro del margen del por ciento de gastos administrativos para la construcción de la obra Autopista del Coral; si se demostró que existía un problema de financiamiento para poder ejecutar y llevar a cabo la construcción de la obra Autopista del Coral y era necesaria la reestructuración financiera; si una recomendación fue contratar un bufete de abogados nacionales contratación en el 2008 del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno la hizo la Constructora Norberto Odebrecht porque era el encargado de contrataciones, por efecto del memorando de entendimiento y quien lo contrata es su gerente, Marco Vasconcelos; si el pago de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta dólares US$6,629,080.00, se le hace al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en su propio nombre y

a su compañía registrada Newport Consulting Ltd; si esos pagos constituían pagos de honorarios, conforme al cuadro que posee como pagos por concepto de ´Estructuración de Proyecto Público Privado a Obra Pública así como lo analizado hasta el momento; si ha podido demostrar que el dinero que se le pagó todavía se encuentra en su posesión, a casi 7 años de ocurridos los hechos al momento de presentarse la acusación; si no se ha presentado prueba de que ese dinero era pago de soborno y nunca ha llegado a manos del imputado Víctor Díaz Rúa; si la acusación empieza estableciendo que Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió sobornos para ser entregados a Víctor Díaz Rúa para la adjudicación de una obra de construcción y se demostró que no participó en la adjudicación, ni incluyó a la Constructora Norberto Odebrecht en la construcción de la obra Autopista del Coral ni hubo simulación posterior en el financiamiento, al hacer un cambio de modalidad de obra que llevó al traste con la ejecución de la obra, ni tampoco se presentó prueba alguna de haber recibido sobornos para el imputado Víctor Díaz Rúa en un período del 2004 al 2012; si no se presentó prueba alguna de vínculo entre el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y el imputado Ángel Rondón, mucho menos pagos de ninguna naturaleza entre ambos; y si, no encaja en el esquema de pagos de sobornos la participación del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, entonces el tribunal concluye, al tenor de todas las motivaciones, sustentado en el análisis objetivo de la prueba aportada".58

2.16. Así mismo lo hizo la Corte *a qua,* la cual expresó en un razonamiento que podríamos atribuirle el calificativo de «cierre» sobre este particular, concretamente en el párrafo 72 de la sentencia recurrida, al establecer: *Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia que hoy se impugna, está conteste con la decisión adoptada por el a quo, pues tal como señalan, el órgano acusador no pudo destruir la presunción de inocencia que reviste al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, dejando a los juzgadores con la duda respecto a la comisión de los hechos que se le endilgan, toda vez que de las pruebas analizadas se extrae que dicho acusado ciertamente prestó sus servicios como abogado consultor y asesor en el proyecto de Autopista del Coral, cuya remuneración estaba convenida en 1.25% del valor de la obra, no demostrándose más allá de toda duda razonable que esta ganancia seria distraída por algún medio al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, toda vez que los ingresos percibidos por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno han sido manejados solo por este, utilizándolo en inversiones durante el tiempo. Que al constituirse lo expuesto por este recurrente en meros alegatos este vicio debe ser rechazado*; motivos que, sumados a los anteriormente expuestos y que esta Segunda Sala suscribe en

toda su extensión y sin ningún tipo de reservas, implican indefectiblemente la desestimación del primer medio de casación propuesto por el recurrente.

2.17. En otro orden, girando sobre los alegatos invocados por el Ministerio Público recurrente, tendentes a acreditar una supuesta violación del principio de igualdad, es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución […]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*[698]

2.18. De lo precedentemente citado y las constataciones que se han venido señalando, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación cumplió con las garantías procesales exigidas para tutelar los derechos de las partes implicadas, y en modo alguno se puede inferir que existió violación a este principio en la forma expresada por el Ministerio Público recurrente, toda vez que, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del alcance y peso individual de cada una, para luego apreciarla de forma conjunta con los demás elementos y con esto arribar a la certeza de una condena o absolución. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto, o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.[699]

---

698 Sentencia TC/0046/18, de fecha 22 de marzo de 2018.

699 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 15, 6 de marzo de 2019, 2019, B.J. 1300.

2.19. Ante lo explicado, considera esta Sala, que la confirmación de la decisión por parte de la Corte *a qua*, en modo alguno supone violación al principio de igualdad como invoca el recurrente en casación, toda vez que, si bien el Ministerio Público presentó una serie de pruebas en contra del imputado Conrado Pittaluga, igual de cierto es que los testigos no señalaron con certeza la presunta participación de este en el ilícito que el acusador le incrimina; más aún, al no quedar demostrada la vinculación del imputado de manera directa con el hecho punible, sino que los pagos realizados al imputado Conrado Pittaluga procedían del pago por consultoría jurídica, tal como quedó estipulado, es por lo que procede desestimar este argumento sostenido por el Ministerio Público recurrente.

2.20. En efecto, y visto que contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* luego de verificar las pruebas tanto testimoniales como documentales que fueron aportadas en primer grado, llegó a la conclusión de que la decisión adoptada no es más que el fruto racional de la valoración individual y conjunta, que permiten determinar que en ningún momento se demostró que a través del imputado Conrado Pittaluga Arzeno se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario; por lo que, esta corte de casación estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador ciertamente resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia de que se encuentra revestido el imputado recurrido Conrado Pittaluga Arzeno, por tanto, se advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, y no hay nada que censurar a su actuación en lo que respecta a este imputado.

2.21. En el desarrollo de su **segundo medio de casación,** el **Ministerio Público** indica que la sentencia de la Corte es *manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba,* invoca que la Corte *a qua* incurrió en *el vicio de no responder en sus motivaciones el contenido del segundo medio del recurso de apelación*, limitándose a *citar en una parte y en otra parafrasear lo dicho por la sentencia de primer grado, sin contemplar o por lo menos responder los puntos que fueron planteados en el recurso*, agregando que [el] *planteamiento […] a la corte en nuestro medio de apelación fue realizar una valoración conjunta y armónica, sobre los hechos de lavado de activos descritos e imputados a los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, dado que este vicio que cometió el tribunal de primer grado y en el que lamentablemente, incurrió también la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*.

2.22. Sobre esa línea argumentativa, el Ministerio Público procura una nueva *valoración conjunta y armónica, sobre los hechos*, como supuesta omisión censurable a cargo de la Corte *a qua*, solicitando en el ordinal tercero de sus conclusiones que esta Segunda Sala dicte sentencia directa con *base a las comprobaciones de hecho que ha presentado*.

2.23. De manera preliminar, debe esta Sala responder a la pretensión recursiva de fondo del Ministerio Público, significando los límites jurisdiccionales de la Corte *a qua*, aplicables en esta alzada, conforme a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en el entendido de que la posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso, está condicionada a que sea en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Corte de Apelación en la sentencia objeto del recurso de casación.

2.24. En ese sentido, ha juzgado esta Corte de Casación que: *la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem, lo cual, no constituye vicio alguno, y es que, en el presente caso, la corte asume el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado con respecto a la valoración probatoria por entender acertado ese ejercicio y contar con argumentos jurídicamente razonables, amén de que, la alzada aportó sus propios argumentos en torno al particular, para desatender las críticas contra el fallo recurrido;*[700] de manera que, tampoco le cabe razón al Ministerio Público al criticar el hecho de que la Corte *a qua* hiciera suyos los razonamientos del tribunal de juicio, que en todo caso fueron enriquecidos con nuevas consideraciones de su parte.

2.25. En efecto, citando la jurisprudencia de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* reconoció los límites de sus facultades jurisdiccionales como impedimento a la pretensión del Ministerio Público, al establecer en la página 51 de la sentencia recurrida y como antesala de sus razonamientos producto de la deliberación del caso, que: *no es competencia de esta Corte de Apelación controlar la valoración de las pruebas como proceso interno del juez, de lo que sí somos competentes es de la exteriorización que de ese proceso realiza el a quo y lo plasmado en la fundamentación de su sentencia; por tanto, la evaluación de las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados y demostrados con certeza corresponde al tribunal a quo, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación. Consideraciones estas que han* [sido] *juzgadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023.*

[700] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-0680, de fecha 31 de mayo de 2023, página 40; sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00461, del 31 de mayo 2021.

2.26. No obstante las consideraciones expuestas, en avance a la justificación de la desestimación del segundo medio de casación del recurrente, advierte esta Sala que, contrario a lo denunciado por el Ministerio Público como supuesta omisión de valorar medios de prueba a cargo de la Corte *a qua*, esta sí atendió todas y cada una de las críticas y proposiciones fácticas planteadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, conforme puede apreciarse a partir del párrafo 48 de la página 76 hasta la página 96 de la sentencia recurrida.

2.27. En esa misma línea argumentativa, sobre las críticas alzadas por el Ministerio Público en el sentido de que no le fue contestado lo relacionado al *dossier* 3, esta Segunda Sala advierte que la Corte señaló en su párrafo 61*: Con relación a este punto, las juzgadoras del a-quo establecieron que "En ese sentido, el Dossier 3 trata de un original del informe (Relatorio) de certificación de documentos emitidos por GR Compliance Ltda. contentivo de la comunicación emitida por la entidad Klienfeld Services a la sociedad Newport Consulting Ltd., en donde la primera establece que la carta ´sirve como recibo´ de una inversión que realiza Newport Consulting Ltd en la compañía Klienfeld Services Limited por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US$4,301,552.87), al 28 de julio del año 2010. Asimismo, en esta carta se hace constar que, de acuerdo al contrato entre ambas compañías, esa suma estaría invertida en instrumentos de ingresos fijos y otros derivados y que los intereses serían acreditados a la cuenta de Newport Consulting Ltd".42 "Que verifica además el tribunal que Newport Consulting Ltd tenía relación comercial con Klienfeld Services Limited, puesto que realizó una inversión por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US$4,301,552.87), en esta última".43 62. Esta Corte, analizando la sentencia de marras, constata que tal como ha establecido el a quo y contrario a lo argüido por el órgano acusador, a través del dossier 344 y la comunicación de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diez (2010)45 se aprecia que ciertamente el monto trasferido se trató de una inversión por parte de Newport Consulting Ltd con Klienfeld Services Limited, y que por tanto la suma transferida de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 centavos (US$4,301,552.87) no corresponde a una parte del dinero que obtuvo el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como remuneración por honorarios en sus servicios legales; y esto es fácil de verificar puesto que, tanto en la referida comunicación como en la carta de confirmación de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018)46 se establece que el monto que se solicita transferir proviene de la cuenta núm. 1597655 en el Antigua Overseas Bank Ltd, y si recordamos el pago por honorarios se transfirió en la cuenta núm. 244040*

*en el Meinl Bank. Por lo que es poco probable que Klienfeld Services Limited le transfiera seis millones seiscientos sesenta y nueve mil ochenta dólares (US$6,629,080.00) a Newport Consulting Ltd (en la cuenta del Meinl Bank) y que éste le retorne desde otra cuenta bancaria (en el Antigua Overseas Bank LTD) la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US$4,301,552.87) para que entonces Klienfeld Services Limited se lo transfiera a su vez a Víctor José Díaz Rúa como parte de soborno. En tal virtud, yerra el Ministerio Público en sus argumentos (sic).* Ante lo señalado por la Corte se verifica claramente que no incurrió en omisión de estatuir, toda vez que, la misma contestó y exteriorizó las razones por las cuales consideraba que lo señalado por el tribunal de juicio respecto de este argumento se correspondía a un juicio de valoración lógico y objetivo, no pudiendo en modo alguno el Ministerio Público pretender exponer una versión de los hechos basados en su propia interpretación, ignorando los acontecimientos que fueron fijados en la sentencia de juicio y hoy confirmados por la Corte *a qua*.

2.28. En ese orden de ideas, estima esta corte casacional que lo pretendido por el órgano acusador escapa de los límites exigidos a la Suprema Corte de Justicia, como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han aplicado de forma correcta la norma, debido a que, de igual modo le está vedada a esta Corte Suprema el ejercicio de valorar pruebas cuando no es ofrecida conforme el mandato normativo procesal, máxime si no se aprecia una desnaturalización de hechos por parte del tribunal de juicio, que en este caso concreto en cuanto respecta a Conrado Pittaluga Arzeno, tuvo a bien valorar las pruebas conforme a los mandatos legales por los que se decanta la regulación procesal sobre la sana crítica o libre apreciación racional, todo lo cual quedó confirmado por la Corte, y, por tanto, procede desestimar este argumento en todas sus partes, por su impertinencia para acreditar la denuncia invocada y obtener la solución pretendida.

2.29. Prosiguiendo ese mismo hilo conductor, sobre las alegaciones del Ministerio Público en cuanto a que la corte no respondió lo referente a la suma de dinero que le fue transferida por Conrado Pittaluga Arzeno a Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno de Víctor José Díaz Rúa, tildado como testaferro, la Corte en los puntos 64 y siguientes, hace una explicación ampliada de lo que dejó establecido el tribunal de juicio y el análisis conclusivo y racional realizado por este, llegando a la conclusión de que no se demostró que los cuatrocientos mil dólares (US$400,000.00) que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font Bernard, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, sino que dicha inversión retornó al patrimonio de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en cambio de modalidad, exactamente en forma de apartamentos, inmuebles que inicialmente

Constructora Solaris le iba a entregar a José Leonardo Guzmán Font-Bernard, pero que a raíz del cambio en la modalidad de retribución por el retraso en los pagos de inversión entre este y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno los apartamentos les fueron cedidos a este último; en efecto, es en esa misma línea argumentativa que esta Segunda Sala advierte como coherente y debidamente razonada la sentencia en lo que respecta a este imputado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio de casación analizado por carecer de toda apoyatura jurídica, misma suerte que ha de correr el recurso que se examina en lo que concierne al mencionado procesado, por no quedar otra crítica que atender respecto de la sentencia recurrida.

**b) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Víctor José Díaz Rúa**

2.30. El Ministerio Público recurrente, en lo atinente al procesado Víctor José Díaz Rúa, solicita que le sea aumentada la pena que originariamente le fue impuesta a la de 10 años, incluyendo la calificación jurídica de soborno, en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 448-06, a los tipos penales ya retenidos y confirmados por la Corte. Sobre la base de los hechos que se verifican en su escrito solicita que se dicte sentencia directa alegando, en síntesis, que los tribunales se equivocaron al analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, por no valorar que es él quien declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual Odebrecht pagaba sobornos, como también a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, pagos que tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

2.31. Agrega, que los tribunales ignoraron lo que se percibe del testimonio del Ing. Hugo de Moya, quien manifestó "que cuando se firman los contratos con Conrado Pittaluga el ministro de Obras Públicas era el acusado Víctor José Díaz Rúa". Es por esto, dice, por lo que invocó en la corte que no se realizó una valoración de las pruebas conforme a la ley. Por otra parte, argumenta que en el recurso de apelación se consignó que la estrategia de lavado de Conrado Pittaluga consistió en que, una vez recibidos los fondos, este los invertía en empresas manejadas por José Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno y testaferro del acusado Víctor Díaz, quien a su vez inyectaba esos fondos a la empresa Constructora Solaris propiedad del exministro de Obras Públicas condenado, con la finalidad de ocultar el pago de sobornos de Odebrecht a Víctor Díaz Rúa, mediante complejas maniobras societarias y financieras, nacionales e internacionales. El Ministerio Público recurrente cita una serie de trasferencias en orden cronológico, donde a su criterio se puede ver cómo los mencionados acusados junto a Guzmán Font Bernard y las sociedades Solaris e Indoequipesa, creadas por estos, llevaban una especie de sinergia desde el año 2011 para realizar movimientos y transferencias de

recursos mediante contratos simulados, constitución de compañías, pruebas preconstituidas, todo con el objetivo de mover dinero cuyo único origen eran los pagos que la propia Odebrecht dice eran pagos de sobornos.

2.32. Sostiene el acusador recurrente que la corte no pudo descargar al acusado Díaz Rúa de ser el beneficiario final y controlador de Constructora Solaris basándose solo en lo dicho por el testigo Ariza Pellerano, en desmedro de todo el historial societario de dicha empresa, así como las transacciones financieras de las mismas debidamente incorporadas al juicio; lo que, a su entender, constituye un grave error de motivación. En últimos términos refiere el recurrente, que al confirmar la sentencia de descargo, fundamentada en la duda razonable al acusado Pittaluga Arzeno, descarga conjuntamente al acusado Víctor José Díaz Rúa de las imputaciones de soborno, obviando la corte que tanto en la acusación como en la sentencia, los pagos por sobornos realizados por Odebrecht a Díaz Rúa, tenían como hilo conductor e intermediario al acusado Pittaluga Arzeno; por tanto, estima que una vez esta Corte conozca del presente recurso y revoque la sentencia del acusado Pittaluga Arzeno, deberá obrar de igual manera con el acusado Díaz Rúa, por las imputaciones de soborno presentadas y probadas por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio y expuestas durante la presentación del recurso.

2.33. El imputado y recurrido Víctor José Díaz Rúa, en su contestación al precitado memorial de casación, refuta en el sentido de que el Ministerio Público no hace una crítica o reparo real a la sentencia de la corte, sino que simplemente se limita a decir que esta confirmó la sentencia de primer grado, aun cuando debió dar por acreditada la hipótesis fáctica de la acusación, ignorando la naturaleza del recurso de casación, pretendiendo que esta Suprema Corte de Justicia emita condena directa al caso agravando su situación sobre la base de hechos distintos a los establecidos por la sentencia, desnaturalizando los hechos acontecidos en juicio y la prueba presentada. Y, en defensa de la sentencia impugnada, resumidamente, plantea lo siguiente:

2.33.1. El Ministerio Público no puede pretender formular una acusación distinta a la presentada inicialmente en la fase de juicio, toda vez que, en la sede de apelación, nunca presentó pruebas para que dicho tribunal pudiese dar por acreditados hechos incriminatorios distintos a los fijados por la sentencia de primer grado.

2.33.2. Sobre el segundo aspecto del recurso de casación del Ministerio Público, sostiene que las supuestas contradicciones y errores en la valoración de la prueba por parte de los tribunales de primera instancia y apelación, se basan en que dieron por no probados numerosos hechos dentro de la acusación, sobre sobornos de Odebrecht, y, ante este defecto procuran que

la Suprema Corte Justicia dicte sentencia sobre la base de los hechos que traen, ignorando en todas sus partes la naturaleza de la casación en lo que respecta el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.33.3. Finalmente, señala el recurrido que el Ministerio Público invoca falsas afirmaciones sobre la base de hechos y pruebas distintos a los valorados en primer grado y apelación en cuanto a su persona, en lo que respecta a la supuesta afirmación de que se probó más allá de toda duda razonable que el pago de los cuatrocientos mil dólares desde Newport Consulting LTD fue irregular y producto de los sobornos de Odebrecht, ignorando lo establecido por el tribunal de juicio sobre lo denunciado, de que regresaron en otra modalidad a manos de Conrado Pittaluga, y no a Víctor José Díaz Rúa, como ha pretendido el Ministerio Público hacer valer.

2.33.4. Por todo lo que antecede, el recurrido solicitó en sus conclusiones que se declare inadmisible el recurso de casación del Ministerio Público, y, de forma subsidiaria, que se rechace la instancia recursiva en todas sus partes.

2.33.5. Por pura economía discursiva y la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente examinar las pretensiones del Ministerio Público en el ámbito del estudio del recurso del procesado Víctor José Díaz Rúa, por cuanto el primero procura el aumento de la pena y el segundo todo lo contrario, con respectivas pretensiones fundadas sobre la apreciación que de los hechos y pruebas forjaron los tribunales precedentes; situación que, naturalmente, nos conduce a formular un único pronunciamiento al respecto, como en lo adelante se desarrollará.

**III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor José Díaz Rúa. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.**

3.1. En el umbral del examen de los medios de casación elevados por el **imputado recurrente Víctor José Díaz Rúa**, se impone precisar que en la sustanciación oral del presente recurso el día 14 de diciembre de 2023, su defensa técnica formuló conclusiones procurando que se declare la extinción del proceso sobre la base del agotamiento del plazo razonable. Para ello sostiene, en síntesis, que debe declararse la extinción de la acción penal promovida en su contra, por el hecho de que el proceso se inició, «a más tardar» el día 7 de junio de 2017 y que al día de la celebración de la audiencia habían transcurrido seis años, seis meses y siete días. Alega que su petición es admisible en esta instancia por tratarse de un presupuesto del procedimiento penal, y por el hecho de que se trata al mismo tiempo de una cuestión constitucional que debe ser examinada en todo caso por

esta corte en ocasión de cualquier recurso, en mérito de lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Penal.

3.2. En sus conclusiones, el Ministerio Público solicitó a esta Corte de Casación el rechazo de la pretensión alzada por el imputado, bajo el argumento de que, se debe ponderar la complejidad de este proceso y las razones sistémicas que en él convergen e inciden en la obtención de una decisión conclusiva, llevando al ánimo de esta Sala a que se pondere la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, la actitud, el accionar de las partes y su complejidad misma, así como las decisiones que este mismo tribunal ha emitido con relación al tema.

3.3. Examinada la excepción propuesta, lo primero que debe subrayar este órgano es que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así como, solo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Es lo que explica que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento, cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde derivarse del cielo de valores que se decantan precisamente de la norma fundamental.

3.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía

exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal, que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

3.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado".

3.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 7 de junio de 2017, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en la resolución núm. 0047/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, presidido por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años y aproximadamente dos meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada solo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de culminación.

3.7. En relación al tiempo de duración del proceso, es preciso y razonable tomar en cuenta que la presente causa se inició en la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada por el cargo público que ostentaba uno de los procesados, en donde hubo un juez encargado de la etapa preparatoria. Luego de dictado el auto de apertura a juicio el pleno de esta Suprema Corte fue apoderado del fondo del asunto y posteriormente, después de diversas discusiones incidentales, el asunto fue declinado ante la jurisdicción ordinaria de primera instancia, que instruyó y decidió respecto del fondo. Del mismo modo, merece especial mención la incidencia que tuvo en todo proceso, en cualquier materia, la pandemia del COVID-19, que nos mantuvo en encierro obligatorio durante todo un año. No cabe duda de que, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, sí hubo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de los procesos. Por otro lado, es importante tomar en

cuenta la naturaleza del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual, por dimanante fuerza natural de las cosas, incidió en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión. A todo esto, se agrega que, en algún momento, el propio recurrente realizó peticiones que por su propia naturaleza dilataron el conocimiento del fondo del proceso de que se trata.

3.8. Todo lo anterior deja claramente establecido que este proceso no es uno cualquiera, en el que es aceptable lisa y llanamente la aplicación de la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal. Se precisa en este caso, además, incluir la influencia que han tenido los demás elementos que concurrieron a que se consumiera un tiempo mayor en la tramitación del presente asunto.

3.9. Esta Corte reitera lo externado en decisiones anteriores en el sentido de que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como este, en donde diversos factores no atribuibles al sistema inciden en las dilaciones producidas, la solución establecida por la ley entra en tensión con principios y valores constitucionales que esta Corte tiene el deber de tutelar, como el de la justicia y la necesidad que existe de que la cuestión de fondo del proceso sea debidamente juzgada.

3.10. Es así que, y ya lo hemos plasmado en nuestra doctrina jurisprudencial, la cláusula en que está concebida la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues el plazo allí establecido sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

3.11. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones morosas e indebidas en su expresión más amplia del término, atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues de dilaciones atribuibles a la estructura global del sistema que, no siendo impropias, lógicamente deben ser ponderadas de la manera más adecuada frente a la garantía que protege al justiciable. Por estos motivos, la solicitud de extinción debe ser desestimada.

3.12. Resuelta la excepción, este órgano pasa entonces a examinar las pretensiones del recurrente **Víctor José Díaz Rúa,** quien invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (426 numeral 3º CPP) por: violación al artículo 69 de la Constitución, 9 del Código Procesal Penal Dominicano, que reconoce la garantía del non bis in ídem, dada la existencia de una persecución previa por lavado de activos en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la cual fue anulada y archivada mediante resolución judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP) por: Contradicción e ilogicidad en la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia y errónea aplicación del artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, violación al derecho a una sentencia debidamente motivada, convalidación de violaciones al principio acusatorio y desnaturalización de pruebas.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP) por: violación a los artículos 69 y 69 numeral 9 de la Constitución (debido proceso, derecho al recurso), 1, 21 y 418 del CPP, en lo relacionado con la primacía de la Constitución y los tratados; el derecho al recurso en su dimensión relacionada con el derecho al examen integral de la sentencia condenatoria y el derecho a aportar prueba en grado de apelación.* ***Cuarto motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), por: violación al artículo 40 numeral 13 de la Constitución (principio de legalidad); ausencia subsunción y errónea aplicación del artículo 3 de la ley 72-02, sobre lavado de activos.* ***Quinto motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 CPP) por: lesión al principio de igualdad (art. 39 CRD y 12 del CPP); violación al precedente contenido en la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana de fecha 4 del mes de junio de 2013.* ***Sexto motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia de las disposiciones del artículo 69 numerales 2, 3, 4, de la Constitución Dominicana, así como los artículos 5 y 12 de la ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales, en cuanto al proceso de decomiso de bienes producto de lavado de activos y 400 del Código Procesal Penal. [Sic]*

3.13. Como fundamento del **primer medio** de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*La lectura de la sentencia impugnada como de la de primer grado permite apreciar que el exponente fue imputado por hechos calificados de violación a la Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos. Los hechos que sirvieron de base a la sentencia condenatoria habían sido objeto de investigación, resultando*

*de ello las decisiones siguientes:* ***a)*** *Resolución núm. 08-2014, emitida en fecha 29 de agosto de 2014 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;* ***b)*** *Resolución núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;* ***c)*** *Resolución núm. 622-2015, de 29 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y* ***d)*** *Sentencia núm. 945, de fecha 5 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los hechos a los que se refirió la primera investigación comprendían hechos relacionados con enriquecimiento ilícito y lavado de activos durante su ejercicio como funcionario. En esa oportunidad se investigó sus declaraciones juradas, cuentas bancarias y todo lo relacionado con su situación financiera; en la sentencia ahora impugnada, el tribunal a quo confirmó la condena al recurrente Víctor José Díaz Rúa por el supuesto crimen de lavado de activos fundado precisamente en sus declaraciones juradas y su situación financiera. En lo que respecta al recurrente, el tribunal de primer grado retuvo únicamente la comisión de dicha infracción; además, en las páginas 123 y siguientes de la acusación, se establece que el contexto temporal de la imputación de lavado abarca los períodos en que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue servidor público, entiéndase el período 2004-2008 y 2008-2012. Las decisiones previamente citadas se produjeron a propósito de sendas querellas presentadas por: (i) Convergencia Nacional de Abogados (CONA), en fecha 5 de febrero de 2013; (ii) Fundación Primero Justicia, Inc., en fecha 4 de mayo de 2013; y (iii) Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción (C3); en fecha 8 de enero de 2014, el Ministerio Público dio inicio a una investigación que trascendió el plano fáctico de dichas querellas para pasar a un examen amplio que abarcó toda la gestión como funcionario público del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en los períodos de gobierno 2004-2008 y 2008-2012, así como su conducta posterior a la salida de sus funciones públicas. La extensión de la primera investigación a toda la gestión de Díaz Rúa en los indicados períodos de gobierno fue reconocida por el propio Ministerio Público en diversos medios e incluso presentada a jueces y tribunales de la República. A saber: a) Publicación de fecha 30 de octubre de 2013, en el periódico digital 7días.com.do, donde la Fiscal Titular del Distrito Nacional declara que el Ministerio Público "ha extendido la investigación no sólo a los hechos de las querellas, sino a otros".* ***b)*** *Según lo consigna la Resolución núm. 668-1539-2013, emitida en fecha 13 de noviembre de 2013 por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de una instancia en oposición a una Resolución Judicial de Inmovilización de fondos presentada por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la Fiscalía del Distrito Nacional depositó un escrito de contestación, "acompañado de la oferta probatoria consistente en: 1) Análisis de las declaraciones juradas del*

*investigado […] 2) Reporte financiero sobre sus movimientos bancarios […]".* ***c)*** *En el recurso de apelación presentado en fecha 17 de octubre de 2014 por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 08-2014, mediante la cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional anuló y archivó la investigación del Ministerio Público, este reconoce haber realizado una investigación "de lavado de activos" y de incremento patrimonial.* ***d)*** *El Ministerio Público solicitó y obtuvo del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional sendas resoluciones contentivas de Autorización Judicial para obtener información financiera y de orden judicial de inmovilización de fondos, ambas en el marco de la investigación inicial en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa por lavado de activos, enriquecimiento ilícito y demás delitos. De forma que el recurrente fue objeto de una investigación anterior por los hechos de lavado de activos e incremento patrimonial fruto de toda su actividad como funcionario público.*

3.14. En apretada síntesis, el recurrente sostiene, en este primer medio, que procede la extinción de acción penal por la existencia de una doble persecución en su perjuicio, en la medida en que ya había sido sujeto de sendas querellas e investigado por hechos relacionados a su gestión de los períodos 2004-2008 y 2008-2012.

3.15. Respecto a este medio, el Ministerio Público replica en su escrito de contestación, sobre la base de que el incidente planteado por el recurrente ha sido rechazado en todas las fases del procedimiento, pues resulta evidente que el presente proceso es el único donde se ha imputado a Víctor Díaz Rúa de enriquecerse de manera ilícita y lavar activos con fondos pagados por la empresa Norberto Odebrecht, por lo que el indicado alegato carece de fundamento, al haber sido resuelto de manera correcta y bien motivada por la Corte de Apelación.

3.16. Sobre la cuestión planteada cabe destacar, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, tal como expresa el recurrente, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa;[701] asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.

3.17. En este sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela

[701] Artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana.

para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in ídem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

3.18. Partiendo de esa perspectiva, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

3.19. En atención a ello, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica fundamentalmente en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.

3.20. La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

3.21. Tras el análisis de la excepción planteada, que constituye un presupuesto procesal de la acción penal, pues la existencia de una persecución previa por unos hechos que haya recibido clausura definitiva impide que pueda promoverse una nueva, fundada en los mismos hechos; del examen de los documentos aportados para acreditar los mismos y de la acusación interpuesta en ocasión del proceso de referencia, se puede apreciar claramente que los hechos que forman parte de la prevención del presente proceso son distintos a los descritos en las querellas y decisiones aportadas. En ese orden de ideas, las pruebas aportadas dan fe de una imputación realizada al señor Víctor José Díaz Rúa, relativa al supuesto otorgamiento de adendas ilegales a favor de la entidad Sargeant Petroleum LTD; mientras que los hechos imputados en el presente proceso se refieren a una serie de obras, declaraciones juradas y esquemas de lavado que en nada se relacionan con el hecho anterior. Debido a ello, es evidente que contrario a lo argüido por Víctor Díaz Rúa, no concurre la identidad de hechos puesto que una atenta lectura de los documentos aportados para acreditar la supuesta triple identidad se pone de relieve  que los hechos imputados en un proceso y otro, si bien tienen calificaciones jurídicas similares, difieren totalmente en lo relativo al tiempo, modo, lugar en el que los mismos ocurrieron y en los sujetos que intervinieron; por lo que, sin necesidad de entrar a evaluar los restantes presupuestos procesales que dan vida al instituto en comento, el medio que se examina debe ser desestimado.

3.22. Pasando al **tercer medio de casación**, examinado en orden preferente por la importancia que reviste para el examen de los restantes medios y la solución del caso, se aprecia que el recurrente aduce, resumidamente, que:

La Corte a qua inadmitió las pruebas ofertadas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso incurriendo así no solo en una violación de la Constitución, de precedentes de la Corte IDH, sino también en contra de la regulación incorporada por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal para la garantía del derecho al examen integral de la sentencia que se reconoce al condenado en ocasión del recurso de apelación. Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso. Esta modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. En efecto, de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la

Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley. Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica) estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. El sentido de la decisión citada precedentemente ha sido acogido de manera progresiva por varios países de américa latina. Entre ellos se incluye República Dominicana, que en las modificaciones introducidas por la ley 10-15 al Código Procesal Penal, al tiempo que se prevé un examen amplio, como lo pone de manifiesto el numeral 5º del artículo 419, del Código Procesal Penal, que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. El contenido de los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 418 del Código Procesal Penal,9 en cuanto a los requerimientos para ofrecer prueba en apelación, a los fines de justificar la propuesta probatoria que se hizo en el recurso de apelación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa. La letra del artículo 418 del Código Procesal Penal otorga al imputado gran libertad para proponer prueba en grado de apelación, incluso toda prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos. En efecto, el único requerimiento que establece el texto es que la prueba ofrecida debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Por ello, el imputado puede proponer en apelación: a) la prueba que fue erróneamente valorada en el juicio de primer grado; b) la prueba cuya inclusión le fue rechazada (art. 330 CPP) e incluso, c) la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva. Por si fuera poco, la prueba ofrecida en apelación es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso. En efecto, se trata de prueba destinada a acreditar: a) Que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; b) Que, de hecho, las juzgadoras realizaron un peritaje propio -es decir realizado por ellas mismas- a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio; c) Acreditar la falta de certeza de las afirmaciones diseñadas por las juezas, y no por el órgano acusador estatal, así como también desmontar los resultados de un peritaje ilícito llevado a cabo por las magistradas del Primer Tribunal Colegiado. En tal sentido, habiendo asumido el Primer Colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo motu proprio para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con

la notificación de la sentencia condenatoria. Bajo dicha inteligencia, se ofertó la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrelly el 18 de enero de 2022 que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., y Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para validar las afirmaciones que integró la sentencia recurrida en torno a dicho contrato. El hecho de no admitir evidencias propuestas para desarticular afirmaciones y pruebas que surgieron del tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, dice de la falta de interés de la mayoría de la Corte de Apelación de corregir las incontrovertibles falencias de la sentencia de primer grado.

3.23. Como se ha visto, en este **tercer medio de casación**, el recurrente sostiene, en resumen, que la Corte *a qua* inadmitió las pruebas presentadas en su recurso de apelación y que, al hacerlo, incurrió en violación de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en contra de la regulación nacional, que acoge el precedente sentado por la sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica). Afirma que "Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso". Sostiene que la modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. Pues de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley.

3.24. Por su parte, refiere el Ministerio Público en su escrito de contestación que el medio planteado fue respondido por la Corte *a qua* de donde se advierte que los argumentos de la defensa, sobre la no incorporación de pruebas nuevas en sede de apelación, solo buscan promover la contradicción de fallos con decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia como la citada por la corte, por lo que el medio debe ser desestimado.

3.25. Sobre el medio de que se trata, es oportuno señalar que el examen de la documentación que reposa en el expediente revela que, al evaluar y decidir sobre la admisión a trámite de los recursos de apelación interpuestos, la Corte *a qua* estableció en su resolución núm. 502-2022-SRES-00134 del 13 de mayo de 2022, que las pruebas aportadas por los recurrentes serían *valoradas juntamente con el fondo*; lo que pone de manifiesto que, en ese momento, la Corte *a qua* admitió tácitamente la oferta de pruebas realizada por el recurrente Víctor Díaz Rúa en su recurso de apelación, reservando su valoración para la fase siguiente, pero supeditado a constatar si fueron pruebas presentadas en el juicio; consideraciones que, en efecto, asentó en el fallo ahora atacado debajo del epígrafe de "pruebas aportadas", al tenor siguiente: …*esta Tercera Sala decidió postergar dicha valoración para ser resuelta conjuntamente con el fondo, a fin de determinar si las mismas fueron presentadas o no ante el tribunal a quo y así mediante el estudio de la glosa procesal y las consideraciones dadas por el tribunal a quo en su sentencia, fijar postura sobre las violaciones invocadas en sus respectivos recursos de apelación*.

3.26. De igual forma, una vez examinada la sentencia recurrida en el aspecto que interesa al presente reclamo, hemos constatado que, al momento de examinar las pruebas propuestas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso, la Corte *a qua* las inadmitió bajo el argumento de que no habían sido ofertadas en el momento procesal adecuado. A su vez, precisó la sede de apelación que verificó que dichas pruebas no fueron ofertadas en la etapa preliminar por la parte interesada y por ende no figuran admitidas en la sentencia de fondo, como tampoco fue planteada cuestión alguna en este sentido en la fase de preparación de los debates regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que no fueron ingresadas en el momento destinado para la recepción y exhibición de las pruebas regulado por el artículo 323 del referido código. Además, se sostiene en la sentencia impugnada que no es competencia del órgano jurisdiccional que la emitió, controlar la valoración como proceso interno del juez y que, en tal sentido, las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados solo corresponden al tribunal de juicio, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación.

3.27. La cuestión planteada obliga a reconocer que una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación, al momento de conocer el recurso que le ha sido propuesto. Esta modificación al régimen procesal del recurso de apelación permite un examen amplio del recurso, sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones

de examinar, incluso, la prueba que fue ofrecida en primer grado y aun prueba no ofrecida.

3.28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004, al juzgar el caso de Mauricio Herrera Ulloa contra Costa Rica, estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.

3.29. Por la importancia del tema amerita citar la decisión indicada en uno de sus apartados fundamentales[702], veamos: *Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. Al respecto el Comité de Derechos Humanos concluyó […] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente como se desprende la propia sentencia de casación […] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación al párrafo 5 del artículo 14 del pacto. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva que los recursos de casación interpuesto por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este respectivamente, contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.*

3.30. La decisión precedentemente citada ejerció gran influencia en los sistemas procesales penales de toda América, siendo acogida progresivamente por la gran mayoría de los países de América Latina, que habían adoptado códigos procesales penales de carácter acusatorio inspirados en el Código Modelo para Iberoamérica. La República Dominicana no fue la excepción. En efecto, dentro de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, se incluyen modificaciones al régimen del recurso de apelación contra la sentencia, en donde se acogen íntegramente las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspiradas en el Código Procesal Penal de Costa Rica. Esto se pone

[702] Números 165, 166 y 167.

de manifiesto en el numeral 5.º del artículo 417 del Código Procesal Penal que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta, además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. Los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 418 del Código Procesal Penal establecen un régimen particularmente amplio para introducir prueba en segunda instancia, así pues, indican: *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria*.

3.31. Se aprecia que las modificaciones introducidas otorgan grandes facultades para proponer pruebas en grado de apelación, incluso prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos, terreno antes exclusivo de los jueces del juicio oral. Todo ello sometido a la condición de que la prueba debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Esto significa que el imputado puede proponer en apelación la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva, siempre sujeto a su necesidad, pertinencia y relevancia.

3.32. Un análisis de la decisión impugnada revela que la Corte *a qua* ni siquiera consideró en su argumentación la nueva normativa, instituida para los recursos por la Ley núm. 10-15 del año 2015, que le permite al procesado proponer prueba en grado de apelación, refiriéndose solo a otros textos sin examinar la regulación de la prueba en grado de apelación. En apoyo de lo dicho en línea anterior y examinada la prueba ofrecida por el imputado y recurrente hemos comprobado que es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso, pues con ella se pretende probar que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; que las juzgadoras realizaron un peritaje propio a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio, y la falta de certeza de la operación técnica realizada por las juezas. En esa tesitura, al resultar pertinente lo alegado por el recurrente, procede, por lo tanto, anular la decisión recurrida en el sentido indicado y, consecuentemente, admitir aquella prueba no valorada y ahora ofrecida

ante esta Corte de Casación, como se destila de la combinación de los artículos 418, 421 y 427 del Código Procesal Penal, lo que a su vez permite su valoración en cuanto sea útil y pertinente en la fundamentación de los subsiguientes medios de casación articulados por el recurrente.

3.33. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en sustento del **segundo medio de casación invocado**, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*El recurrente fue condenado por lavado de activos porque supuestamente las adendas de la obra Corredor Duarte fueron un medio para drenar el erario público, lo que generó un supuesto aumento injustificado del patrimonio, que fue ocultado por medio de un entramado societario; afirmación esta que es falsa y se llegó a ella por medio de razonamientos incorrectos y desnaturalización de hechos, lo cual fue advertido en el recurso de apelación y la corte a qua rechazó aspectos nodales del recurso sin que se puedan ver las razones que le llevaron a adoptar dicha decisión, y los pocos puntos respondidos o fueron tergiversados, o de plano los rechazó incurriendo en falsa interpretación de la ley, incurriendo así en los mismos vicios que el tribunal de grado, ampliando el repertorio de infracciones procesales y sustanciales en perjuicio del recurrente.* ***Sobre el indicio establecido a partir de las adendas relacionadas con la obra Corredor Duarte:*** *En el segundo medio de apelación se invocó que la sentencia era contradictoria e ilógica porque por un lado el tribunal de juicio exoneró al recurrente de la imputación relacionada al Corredor Duarte, estableciendo que el mismo estaba facultado legalmente para representar al Estado frente a Odebretch e Ingeniería Estrella SA, en la construcción del Corredor Duarte, y que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa, a fin de garantizar la adjudicación de esta obra, y, que además, Díaz Rúa no estaba acusado de cometer sobrevaluación en la Construcción del Corredor Duarte y que no se depositó auditoría respecto de esta, lo cual hacía imposible conocer y decidir sobre tales hechos; sin embargo, el tribunal de juicio estableció que las adendas realizadas en dicho proyecto son antijurídicas y fueron un medio para drenar el erario público. Frente a esta ilogicidad, la Corte a qua ha validado la argumentación llevada a cabo por el tribunal de primer grado al entender que no existe la contradicción denunciada, incurriendo en el mismo vicio que ahora formulamos en sede casacional. Quedó fijado en la sentencia de primer grado que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa. También se estableció que no existía evidencia de sobrevaluación de la obra Corredor Duarte. A pesar de lo anterior tanto los jueces de primer grado como la Corte a qua retuvieron como indicio de enriquecimiento ilícito el hecho de*

*que se aprobaran adendas que sobrepasaron el supuesto "límite legal". La contradicción es manifiesta: Si Víctor José Díaz Rúa no recibió fondos ni directa ni indirectamente como pago de sobornos, ¿cómo pudo utilizar las adendas para drenar el erario público? ¿Cómo es que recibió esos fondos?, ¿quién le pagó? ¿Por cuál vía se reintegraron a su patrimonio? Estas preguntas surgen del hecho de que las adendas son modificaciones al contrato de Corredor Duarte y quien recibió los pagos por este concepto fue el contratista (Odebrecht o Ángel Rondón). De manera que las adendas sólo podrían beneficiar a Víctor José Díaz Rúa si el dinero entraba en su bolsillo por vía directa o indirecta desde Odebrecht, sin embargo, esto no ocurrió puesto que ya el tribunal ha declarado, en la misma sentencia, que no fue probado que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa recibió dinero de Odebrecht ni de Ángel Rondón. No obstante, la Corte de Apelación tampoco verificó que la actividad probatoria desarrollada en primer grado permitía constatar que: a) El proyecto Corredor Duarte fue objeto de licitación, al amparo de lo previsto por la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, conforme lo acreditaron las pruebas a descargo marcadas con los números 219 y 220, página 1565 de 2299 de la sentencia de primer grado; b) El primer Adendum de Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El hecho de que se aumentara el monto de la obra en US$40,570,765.98, no supone el incremento mayor al 25%. US$163,890,541.33 (valor contrato inicial) x 25% = US$40,972,635.33 (valor primer adendum); c) Quedó demostrado que el Adendum II estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 -prueba 254 Página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado-, emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, que lo era el Ing. Víctor Díaz Rúa, al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley 340-06, que constituye un caso de excepción y no una violación a la ley. Por si fuera poco, el mentado umbral del 25% ni siquiera es relevante para la solución de este caso. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la corte a qua hicieron una falsa aplicación del artículo 31 numeral 2) de la Ley 340-06, al aplicarlo a un supuesto de hecho donde la norma no opera ya que dicho texto legal lo que regula es el jus variandi como facultad de la administración para modificar, de manera unilateral las condiciones en que fue pactado el contrato, es decir, permite a la entidad contratante modificar, disminuir o aumentar hasta un 25% del monto del contrato original de la obra, de manera unilateral, lo cual es distinto a lo que define las denominadas "adendas" que son modificaciones bilaterales al contrato y que como tales no se encuentran sujeta a ningún límite. En ese sentido, el recurrente no incurrió ni en violación a la ley 340-06 y mucho menos cometió infracción penal alguna. Las adendas realizadas para la construcción del Corredor Duarte estuvieron ajustadas a la ley desde de todo punto de vista. Por ello es un grave defecto de motivación de la sentencia, a causa de la*

*errónea aplicación de la ley, la conclusión a la que arriban tanto el tribunal de juicio como por la Corte a qua al indicar que se incurrió en violación de la ley porque una de las adendas sobrepasó el umbral del 25% y que ello es un indicio de que se drenaron fondos del Estado. Las adendas estaban plenamente justificadas en la necesidad de satisfacer el interés público y además contaban con habilitación legal en las condiciones que se indicó precedentemente, al tratarse de modificaciones bilaterales al contrato no sujetas a límite legal, la segunda de ellas realizadas en las condiciones especiales de urgencia, según consta en Resolución de Urgencia núm. 10/2010, que obra como prueba del presente proceso.* ***Sobre el aumento de valor del inmueble ubicado en La Romana como supuesto indicio:*** *El recurrente estableció que el tribunal de primer grado incurrió en un error al tomar como indicio el aumento del valor declarado respecto al inmueble ubicado en La Romana, toda vez que: 1) La declaración jurada de Víctor Díaz Rúa no podía ser penalmente relevante porque la normativa aplicable en aquel momento, regida por la ley 82-79, solo exigía valores aproximados del inmueble; 2) No era posible declarar el valor exacto del inmueble, el cual podía ser volátil por estar en construcción y estar sujeto a un sin número de condiciones; 3) Fue después de haber realizado la declaración jurada que se pudo realizar la tasación del inmueble, donde constaba un valor de RD$37,000,000.00, y se especificó que seguía en construcción; 4) El aumento del valor de la propiedad quedó justificado en virtud de los estudios financieros aportados (todo lo relativo al aumento justificado se probó conforme a las pruebas 2 a la 10 del recurso de apelación). Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a decir que efectivamente hubo un incremento del valor del inmueble, y citó al tribunal de primer grado para decir que la persona que figura como representante de la compañía de carpeta para la compra del inmueble no era Víctor Díaz Rúa, y que por eso se concluye que el mismo aumentó su patrimonio en base al enriquecimiento ilícito, agregando que es sorprendente cómo un inmueble en solo dos años pueda haber aumentado tanto su valor. De ahí que la Corte a qua ignoró de manera radical los cuatro argumentos presentados por la defensa, máxime cuando estos suponían una explicación razonable y detallada del porqué existe una diferencia entre la declaración jurada de 2004 y la declaración de 2006 respecto al inmueble mencionado. Respecto al uso del "entramado societario", la Corte entiende como táctica fraudulenta una práctica común, legal y estereotipada: el adquirir inmuebles por medio de empresas. En base a esto, infieren que hay enriquecimiento ilícito y seguido de ello, lavado activos.* ***Sobre el aumento de valor del apartamento ubicado en la Torre Caney:*** *Otro de los supuestos indicios que fueron desvirtuados en el marco del recurso de apelación, fue el relativo al aumento patrimonial del apartamento en Torre Caney. El tribunal de primer grado estableció como supuesto indicio de delito la*

*diferencia entre el precio reportado en Torre Caney que fue de RD$8,050,000.00, no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de RD$32,000,000.00. Asimismo, también se sostiene que el imputado no aportó prueba de las transferencias que den fe a los pagos del apartamento, y de paso, se utilizó una sociedad representada por otra persona para la compra. Respecto a esto se sostuvo en el recurso de apelación lo siguiente: 1) Que este hecho como tal no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008 ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos trenzado con la compañía Monttoba. En consecuencia, es absurdo que el imputado sea condenado por no haber depositado prueba a descargo respecto a un hecho por el cual no fue imputado; 2) Al momento de la suscripción de la declaración jurada en el año 2008, no se había suscrito el contrato de compraventa definitivo de Caney, el cual operó en 2009, y, en consecuencia, no se estaba en condiciones de reportar el valor exacto del inmueble; 3) El tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso, porque el propio acto de venta da fe de la forma de pago del inmueble; 4) En los anexos 5, 15, 16, 38, 39 y 40 del recurso de apelación se aportaron pruebas tendentes a acreditar la licitud de todo lo relativo al apartamento adquirido en la Torre Caney. Esto es, todo lo vinculado a las transferencias para el pago de estas y la operación económica llevada a cabo. Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a reproducir con sus propias palabras las consideraciones emitidas por las juezas de primer grado para hablar de una supuesta ocultación de bienes, sin responder a ninguno de los motivos invocados por el recurrente. En términos básicos, dice el tribunal que el haberla adquirido por medio de una compañía para que esta sea tenedora del inmueble, sin que Víctor haya sido el propietario de esta al momento de la compra, sino que de manera posterior adquirió la empresa, pues este era un indicio claro de conductas de enriquecimiento ilícito y lavado. De esto debemos reiterar que el adquirir inmuebles por medio de compañías confeccionados exclusivamente para ser tenedoras de inmuebles, no es ilegal, y de paso, es absurdo pretender que este ocultaba el origen de dichos bienes, cuando el imputado siempre reportó su participación societaria en cada una de sus declaraciones juradas.* ***Sobre el aumento patrimonial en la cuenta del Royal Bank of Canadá:*** *Uno de los elementos que en sede de juicio se retuvo para acreditar el supuesto enriquecimiento ilícito fue el aumento patrimonial de US$800,000.00, verificado en la cuenta de Royal Bank of Canadá del Ing. Díaz Rúa. La explicación a dicho aumento presentada en sede de juicio es que dicho ingreso se corresponde con el pago recibido por concepto del contrato de obra celebrado con Inversiones Faxeira, S.A. El tribunal de primera instancia estimó no era posible que dichos ingresos se correspondan con el contrato preindicado. Lo anterior fue cuestionado en el séptimo medio de apelación, externando el*

*alegato de que el tribunal desbordó su ámbito de apoderamiento porque mientras la acusación solo acusaba a Víctor Díaz Rúa de enriquecimiento injustificado en función de su salario, el tribunal actuó como si fuera enriquecimiento injustificado en virtud de sus ingresos globales (párr. 181, pág. 85). Esta diferencia, aunque sutil, es relevante toda vez que condiciona de manera considerable la actividad probatoria del hoy exponente; puesto que, en el primer caso, solo era necesario acreditar otros medios que razonablemente puedan sustentar el aumento patrimonial, mientras que, el cuadro imputatorio asumido por el tribunal exige una actividad probatoria más intensa para acreditar la manera y modo en que dichos fondos fueron recibidos. También fue recurrida en apelación dicha comprobación de hecho porque para poder sostener que en función de dicho contrato no era posible el ingreso de las sumas, era necesario para llegar a dicha conclusión que el tribunal agotara todo un procedimiento técnico para el cual no estaba cualificado como lo es convertir moneda extranjera, ajustar a la inflación y determinar el valor a ser desembolsado en función de cubicaciones (pág. 90). Adicionalmente, en las páginas 95 y siguientes del recurso de apelación se demostró con precisión matemática porqué en todo caso los cálculos esbozados por el tribunal de primer grado son erróneos. Finalmente, en los anexos 32, 33, 34 y 44 del recurso de apelación constan pruebas que permiten verificar que efectivamente el aumento patrimonial en cuestión se dio en virtud del contrato con la entidad Inversiones Faxeira, S. A. La Corte pretendió refutar lo anterior solo remitiéndose a los cálculos de primer grado y diciendo que no se aportaron pruebas de las cubicaciones, lo cual denota una ausencia de respuesta ya que evitó evaluar la cuestión principal que se le presentó, que consiste en que es inadmisible la prueba que resulta del conocimiento personal del juez. Es decir, a los jueces les está vedado, en todo caso, construir por cuenta propia una prueba en los casos en que tengan conocimientos técnicos sobre una determinada materia (en este caso un pseudo peritaje). La única prueba que puede ser tomada en cuenta para sentenciar es aquella que ha ingresado al proceso conforme lo establece la ley, habiendo sido debatida y refutada de manera contradictoria en el juicio. En este caso los jueces hicieron motu proprio un cálculo financiero que requería un peritaje y lo hicieron parte de la sentencia sin que nosotros pudiéramos cuestionarlo. Adicionalmente, procedió de tal manera ignorando pruebas de carácter contundente que constan en el expediente y el recurso de apelación que permitían con facilidad desmontar el carácter ilícito del ingreso en cuestión. El vicio anteriormente denunciado es determinante para el presente caso en la medida en que fue usado como pretexto para desnaturalizar el origen lícito de los bienes del Ing. Díaz Rúa. Dicho de forma más directa, la relevancia de los vicios cuyo análisis fue omitido por la Corte viene dada porque convalidó que ex nihilo, el tribunal de primer grado fabricara*

*elementos para sancionar al Ing. Díaz.* ***Sobre el inmueble de Barranca Este como supuesto indicio:*** *Otro punto utilizado en la decisión de juicio para retener el supuesto enriquecimiento ilícito es la variación de valores del inmueble correspondiente a la Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US$628,604, pasó a ser declarado por RD$25,865,070.00 (ver párrafos 316, 317 y 318, de pág. 2023 de sentencia de primer grado). En el quinto medio de apelación se señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Díaz Rúa haya declarado valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio fue lo subsecuente: "Tipo de inversión: otros. Nombre: RADIODIFUSORA. S. A. Fecha: 10/ oct/ 2007. Cant. Acciones: 258651. Valor: 25,865,070". De manera que, lo que dijo la evidencia es que a partir del contenido de la declaración jurada del 2008 el entonces ministro reportó que formaba parte de RADIODIFUSORA. S. A., que tenía 258651 acciones y que el valor de estas era de RD$25,865.070.00. Respecto de dicha argumentación sobre desnaturalización de la prueba presentada al tribunal de apelación los jueces apoderados no dijeron nada, toda vez que sobre el quinto medio en lo relativo a Radiodifusora Skyland, este, en las páginas 246 y 247, solo habló sobre la supuesta actitud de ocultación. Lo anterior pone de manifiesto que nuevamente se ignoró un punto relevante para el caso en la medida en que no se ponderó un aspecto que permite justificar el aumento patrimonial experimentado por el Ing. Díaz Rúa y, en consecuencia, tendente a derrumbar desde el punto de vista fáctico toda imputación por enriquecimiento ilícito.*

3.34. En su **cuarto motivo** de casación, el recurrente Víctor José Díaz Rúa sostiene, en síntesis, que:

*La sentencia recurrida parte de una contradicción insalvable. Afirma que el delito precedente al lavado de activos en la especie es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo de lavado, citando los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02. Adicionalmente, omite responder a diversos puntos que, de haber sido considerados, hubiesen conducido a una solución distinta. Invocamos en grado de apelación (motivos 8º y 9º) que no se configura el delito de lavado de activos pues no hay un tipo de enriquecimiento ilícito -delito precedente- imputable a Víctor José Díaz Rúa, dado lo siguiente: 1) No puede imputarse el delito precedente de enriquecimiento ilícito, por el efecto de la prescripción decretada por el tribunal de primera instancia; 2) Según la hipótesis del Ministerio Público en su acusación, el enriquecimiento ilícito imputado a Víctor José Díaz Rúa era producto de sobornos, por lo cual,*

*si el tribunal estableció que no se dieron por probados los sobornos, pues no podía dar por configurado el enriquecimiento ilícito sin violar el principio de correlación entre acusación y sentencia; 3) El delito precedente imputado por el tribunal de primer grado, establecido en la ley 82-79, según indicó el propio tribunal solo implicaba una falta administrativa. Por esto, y como el lavado exige como requisito previo la existencia de un delito grave, no era posible su configuración; 4) Los indicios de los que el tribunal pretende inferir el delito precedente no quedaron plenamente acreditados; 5) Ante ninguno de los tribunales se formuló acusación por un tipo penal de "enriquecimiento ilícito" vigente en República Dominicana, por lo cual, no hubo imputación de un delito precedente para con ello establecer conductas de lavado; 6) No es posible la configuración en la especie del tipo penal de lavado, pues había identidad de sujeto activo del delito tanto en el delito precedente como de lavado. Esto sobre la base de los principios de non bis in ídem sustantivo, el de subsidiariedad material e inexigibilidad de otra conducta. Para responder a la mayoría los argumentos esbozados, la Corte a qua estableció de manera expresa que el delito precedente imputado no era el enriquecimiento ilícito establecido en la ley 82-79, sino más bien el que se encontraba en los incisos a y b del propio tipo penal de lavado, establecido en el artículo 3 de la Ley 72-02.* ***Sobre el razonamiento del tribunal respecto al delito precedente tipificado supuestamente en los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02:*** *La Corte de Apelación ha hecho una interpretación manifiestamente inadecuada de las disposiciones del artículo 3 de la ley 72-02, para con ello pretender que el tipo penal de enriquecimiento atribuido a Víctor José Díaz Rúa como delito precedente, era uno establecido en el propio tipo penal de lavado de activos. Dicho de otro modo, para este tribunal, el delito precedente y la conducta de lavado son exactamente lo mismo. Bien es conocido que de conformidad con la ley 72-02, el lavado de activos implica al menos dos cosas: 1) Un delito precedente (infracción grave) que implique la obtención de bienes; 2) Conductas tendentes a dar apariencia de legalidad a los bienes adquiridos producto de la infracción grave, establecidas las mismas en dicha normativa. Como puede observarse, existe una separación clara entre las conductas propias del lavado (ocultación, encubrimiento, etc., de bienes), y el delito precedente del cual surgieron los bienes objeto de lavado. En términos lógicos, con necesidad primero debe existir un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad se realizan conductas de encubrimiento, ocultación, etc. Por ello, es notorio que el delito precedente no puede constituirse por las propias conductas de encubrimiento, contrario a lo que establece de manera expresa el tribunal. Entonces, ¿si el objeto de las conductas de lavado son los bienes producto de un delito precedente, y en consecuencia, el delito precedente no puede ser la propia conducta de lavado, cuáles son los delitos precedentes bajo los cuales se puede imputar*

*el lavado de activos en virtud de la Ley 72-02? A diferencia de lo que estableció la Corte de Apelación, en ningún lugar del artículo 3, incisos a y b, se establece algún delito precedente (y menos el de enriquecimiento ilícito), sino solo conductas de lavado respecto a los bienes surgidos por el delito precedente. De hecho, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley el que establece cuáles son las infracciones graves (delitos precedentes), enumerando de manera limitativa una serie de las mismas (no estando ahí el supuesto enriquecimiento ilícito), y estableciendo una cláusula abierta que abarca dentro del concepto a todos los delitos cuya pena sea de 3 años o mayor. Por haber inobservado esto, y por ello haber violado de manera tajante no solo el artículo 3 de la ley 72-02, sino también el principio de legalidad, con este solo reparo ya existen elementos suficientes para que la sentencia de la Corte de Apelación sea revocada.* ***Sobre la infracción grave como delito precedente en virtud de la Ley 72-02, y la ausencia de este elemento en el caso de la especie:*** *De conformidad con el numeral 7 del artículo 1, además del artículo 3, no es posible que en la especie se configure el lavado de activos, toda vez que el supuesto enriquecimiento ilícito de cara a esta ley no puede considerarse como un delito precedente. El tipo penal de lavado de activos se configura por la reunión de los siguientes elementos: 1) delito precedente (infracción grave); 2) Conductas de ocultación, encubrimiento, etc., respecto a los bienes generados por la mencionada infracción grave. El artículo 3 de la Ley 72-02 dice lo siguiente: "A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: […]". De conformidad con lo anterior, es pacífico dentro de la doctrina especializada que "[…] para dictar veredicto final (juicio de certeza), debe constatar la ocurrencia de todos y cada uno de los elementos integrantes del tipo penal y, entre ellos, obviamente, la existencia, cabalmente corroborada, de un delito precedente". De ello cabe preguntarse: ¿Cuáles son los delitos precedentes (infracciones graves) cuyos bienes pueden ser objeto de lavado de activos, de conformidad con la 72-02? Conforme a lo indicado, para que se cumplan las condiciones necesarias para configurar el crimen de lavado de activos, deberán realizarse las conductas de ocultación, encubrimiento, etc., de bienes obtenidos. El tipo penal de lavado tiene como elemento objetivo, entre otros, que se constate la existencia previa de "infracción grave". Asimismo, la propia ley define lo que es una infracción grave al establecer una serie de delitos, y una cláusula abierta que abarca todos aquellos que tengan pena igual o superior a los tres años. De ahí nos preguntamos, ¿el enriquecimiento ilícito imputado está enumerado en uno de los doce delitos específicos que establece el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 72-02? Por otro lado, ¿El enriquecimiento ilícito está en la categoría de delitos con pena igual o mayor a los tres años?*

*Rotundamente no. El tipo penal de enriquecimiento ilícito establecido por la Corte de Apelación es inexistente y no tiene sanción, mientras que el establecido por el tribunal de primer grado, además de los vicios denunciados (dentro de las cuales cabe destacar que sus elementos típicos no son los que el tribunal estableció) ni siquiera tiene sanción con las características mencionadas. En conclusión, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 72-02, y en base al razonamiento llevado a cabo por los tribunales, en la especie no se puede configurar el supuesto lavado de activos pues el delito precedente imputado por el tribunal de juicio y validado por la Corte a qua no es ninguno de los enumerados específicamente por la ley vigente al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos, y de paso, tampoco es un delito que traiga aparejada una pena de tres años o mayor, por lo que no puede ser considerado como "infracción grave", siendo este un elemento objetivo del tipo.* ***Sobre los elementos del supuesto tipo penal de enriquecimiento ilícito establecidos por la Corte de Apelación:*** *Al margen de los vicios ya denunciados en cuanto a la imputación por lavado de activos, la Corte de Apelación, en una evidente contradicción, estableció un concepto "típico" de enriquecimiento ilícito, que no solo está ausente en el tipo penal donde supuestamente dicen que se establece, sino que más bien no existe en República Dominicana como tipo penal con las características que el tribunal otorga. Como puede observarse, el tribunal parte de una contradicción insalvable, pues establece que el enriquecimiento ilícito es un delito especial donde un funcionario obtiene un aumento patrimonial que no es capaz de justificar, mientras que cita el tipo penal, común, de lavado de activos (que de paso exige un delito precedente). Es notorio que el concepto utilizado por el tribunal como "enriquecimiento ilícito" nada tiene que ver con el artículo que está imputado. Al margen de lo absurdo que resulta el razonamiento de la Corte de Apelación, debemos esclarecer que esto no fue una mera confusión. La realidad es que, en República Dominicana no existía al momento de los supuestos hechos imputados ninguna norma creada por el legislador, con el tenor literal que dice el tribunal: "un funcionario que comete este delito cuando presenta un aumento muy notorio y desproporcionado de su patrimonio o su gasto económico personal, en comparación a su declaración jurada de bienes y a sus ingresos actuales, figura esta cónsona con el enriquecimiento ilícito"; o como dijo el tribunal de primer grado: "debido a un incremento patrimonial desproporcionado". Si nos remitimos a los Convenios Internacionales, podremos observar que el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, define al enriquecimiento ilícito como "(…) el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él". Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, de manera casi idéntica, en su artículo*

*IX lo define como "el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él". No obstante, los términos de dichas convenciones no podrían ser aplicadas por defecto en el caso concreto […], dado que no son tipos penales ni pueden servir como parámetro para extender el ámbito de aplicación de los ya establecidos por nuestra legislación. Adentrándonos a nuestro derecho interno, en el artículo 7 la Ley 82-79 de 1979, se tipifica al enriquecimiento ilícito. En relación al tipo penal cabe resaltar que el párrafo del artículo 4 de la Ley 72-02, derogado por la Ley 155-17, estableció, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, lo siguiente: "Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de la sentencia de primer grado. Por si fuera poco, se exige para la configuración de esta infracción otra violación previa a la ley de lavado de activos, la cual jamás se ha imputado, ni tampoco configurado. La configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no sólo no establece los parámetros establecidos a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal. Al día de hoy, en República Dominicana, no se ha establecido un tipo penal de enriquecimiento ilícito que goce de tales características, sino que la técnica legislativa resulta a todas luces diferente. Sobre esto, bien podrá notar esta Suprema Corte que, el referido artículo 7 de la ley 82-79 establece una sanción a los culpables de cometer el delito de enriquecimiento ilícito, pero no describe la conducta de enriquecimiento ilícito, por lo que la existencia de dicho tipo penal es violatoria al principio de lex certa… que es uno de los derivados del principio de legalidad. El mismo "[…] impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica", o dicho de otro modo "[…] exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que puedan acarrear". En adición, y a los fines de este recurso, este principio "[…] le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada". Cabe decir que la indeterminación en términos empíricos dada en la especie no es una consecuencia necesaria del propio tipo penal de enriquecimiento ilícito, dado que, como bien demostramos anteriormente, en otros ordenamientos sí hay una descripción de los elementos que conforman el "enriquecerse ilícitamente", siendo el enriquecimiento ilícito la denominación utilizada para esos casos, y no la descripción*

*de la conducta propiamente dicha. En ese sentido, tal y como puede observarse de los elementos retenidos por el tribunal de primer grado, este último se basó en un tipo penal inexistente en República Dominicana, dado que los hechos que atribuye no son subsumibles en el tipo penal que poseemos, sino en tipos penales de otros ordenamientos, de ahí que el a quo violentó el principio de legalidad en materia penal. En contra de lo anterior, pudiese contra argumentarse que cómo en nuestro ordenamiento existen tratados que describen al enriquecimiento ilícito conforme a los parámetros fácticos establecidos por el tribunal, entonces el análisis del tribunal es válido toda vez que dichos tratados sí son parte del orden interno, y por ende el tribunal no utilizó una disposición normativa inexistente. Frente a esto, cabe decir que, como se evidencia de manera clara, dichos tratados no establecen tipos penales como tal, sino que expresamente imponen deberes al Estado para que en derecho interno tipifiquen el enriquecimiento ilícito de una determinada manera, cuestión que, de no hacerse, tendrá como resultado la no existencia del tipo penal de enriquecimiento conforme a los parámetros internacionales. Así, dicho mandato vincula al legislador para la creación de tipos penales, y no supone un parámetro de interpretación para los jueces. Lo contrario de esto implicaría que los jueces, mediante interpretaciones creadoras, instituyan normas jurídicas que no provienen expresamente de la labor creadora del Congreso Nacional, único con facultad constitucional para crear delitos, violando con ello el principio democrático y de separación de poderes, los principios de interpretación estricta, prohibición por analogía, y, de manera más amplia, el principio de legalidad. En observancia del principio de interpretación estricta, el razonamiento del tribunal para imputar el tipo de enriquecimiento ilícito es errado, toda vez que tomó como bases premisas ajenas al tipo para establecer que Víctor José Díaz Rúa cometió enriquecimiento ilícito, entre otros vicios denunciados en el presente motivo. En la especie la solución correcta debió ser que no existía tipo penal imputable al encartado.*

3.35. En el **quinto motivo** de casación, el recurrente arguye:

Al tribunal de segundo grado se le planteó que las juzgadoras de primera instancia violaron el principio de igualdad porque por un lado, respecto de la configuración del delito de lavado, contradijeron un precedente establecido por el mismo tribunal sentenciador sin explicar por qué se apartaron de dicho precedente; y por otro, se le planteó al tribunal de segundo grado que en la sentencia de primer grado exigió para algunos imputados la detección plena del delito precedente para que se configure el lavado de activos y para el Ing. Díaz Rúa, no exigió tal cosa sin explicar las razones. La Corte a qua rechazó los alegatos anteriores porque estimó que el precedente no era aplicable puesto que en este caso no se procesaba por enriquecimiento

ilícito. Dicha respuesta no respondió a la cuestión planteada. La afirmación contenida en el párrafo 309, página 2022, del fallo de primer grado, sobre el enriquecimiento ilícito, implica una violación al principio de igualdad por haber aplicado la ley de forma distinta para casos análogos. Esto lo sostenemos dado que, por un lado, establece el criterio de que, en casos de lavado de activos, la detección del delito precedente tenía que ser precisa, mientras que, por otro lado, para la especie aplicó de forma distinta la ley sin haber justificado las razones por las cuales varió su criterio -creando con ello un clima de inseguridad jurídica. En la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEM-00103, de fecha 17 de junio de 2019 dictada en ocasión del proceso seguido a Reina Margarita Martínez, a quien se le enjuiciaba por la comisión lavado de activos, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableció que "siendo el delito de lavado de activos un ilícito autónomo que conlleva la legitimación de bienes provenientes de una infracción previa, deberá determinarse con precisión la figura delictiva precedente, no pudiendo constituir la misma acción, el elemento caracterizador de la infracción previa y del tipo de lavado de activos". Mientras tanto, para condenar a Víctor José Díaz Rúa, el mismo tribunal utiliza un criterio diametralmente opuesto al preindicado, sin externar en su decisión las razones que le determinan a variar su criterio anterior, en lesión a la igualdad. Sobre el principio de igualdad, esta honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido que dicho principio es uno de los fundamentos básicos de todo orden democrático, y que el mismo está consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 8 y 39 de la Constitución. Por otro lado, se debe destacar que la Corte de Apelación convalidó una decisión abiertamente discriminatoria, toda vez que en el presente caso sucedió que la necesidad de configuración del delito precedente, y que este sea debidamente acreditado en la sentencia condenatoria, es un criterio sostenido en múltiples partes de la decisión recurrida por el propio tribunal; y no obstante eso, para el caso del Ing. Víctor José Díaz Rúa se usó un criterio más laxo. Considerando las claras violaciones al principio de igualdad y seguridad jurídica, debido al trato diferenciado producto de un cambio injustificado de criterio, resulta forzoso concluir en el sentido de que la decisión es arbitraria y discriminatoria, lo que justificaba su revocación y sustitución por otra que respetara el principio en cuestión, cosa que no hizo la Corte a qua.

3.36. En el **sexto motivo** de casación el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público no estableció ni en su acusación ni en el juicio oral, la intención de decomisar los bienes propiedad del señor Víctor José Díaz Rúa, y mucho menos señaló el fundamento de tal pedimento. A pesar de ello, el

Tribunal a quo procedió a ordenar el decomiso de sus bienes, así como se ordenó el decomiso de las sociedades comerciales Albox, S.R.L., Radiodifusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L., a pesar de estas nunca haber sido convocadas al proceso, no ser parte del mismo ni haberse levantando el velo corporativo de las mismas. Por lo anterior denunciamos en grado de apelación la violación al derecho de defensa y derecho a un juicio previo de las referidas sociedades comerciales al no haber sido intimadas y acusadas por el Ministerio Público ni individualizadas en el auto de apertura a juicio ni tampoco haber sido convocadas para que pudieran defenderse de cargo alguno; no obstante, la Corte de Apelación rechazó dicho medio porque estimó que, las entidades que fueron sujetos de los decomisos no poseen calidad para recurrir porque no fueron partes, por lo que todo alegato relacionada con estas es necesariamente inadmisible. El razonamiento esbozado por el tribunal, en caso de no ser corregido por esta Suprema Corte de Justicia, es un precedente funesto y peligroso. La Corte de Apelación ha creado un estado absoluto de indefensión para los entes jurídicos afectados por la sentencia condenatoria. Se ha producido una condena penal en contra de una persona que no fue parte de un proceso y por tanto no tuvo la oportunidad de defenderse y, de manera asombrosa, la Corte de Apelación ha estimado que el afectado por dicha decisión no puede recurrir en apelación porque no fue parte en la sentencia impugnada. Lo que es aún peor es que se rehúsa a analizar la violación al derecho de defensa que propone un Víctor José Díaz Rúa que sí es parte en el proceso y tiene la condición de socio de algunas de las empresas. Cabe destacar aquí que la pena de decomiso que afecta a las sociedades comerciales le fue impuesta a Víctor José Díaz Rúa. Usando la lógica de los jueces a quo, sería perfectamente posible ordenar el decomiso de los bienes de un tercero ajeno a los hechos de la causa bajo el alegato de que son bienes propios del imputado, sin nunca citar a dicho tercero pues su intervención en el proceso es inadmisible y tampoco nadie más, ni siquiera el imputado, puede invocarla "por carecer de derecho para invocar el agravio". La Corte a qua al juzgar como lo hizo incurrió en la violación del debido proceso que exige la necesidad de un juicio previo, con respeto al derecho de defensa, como condición de validez de toda sanción penal. La sola concurrencia de esta vulneración obligaba a la Corte a abordar de oficio esta cuestión constitucional y corregir el estado de indefensión detectado. Para tal fin se ha establecido una regla expresa en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la parte in fine del primer párrafo establece el deber de la Corte de examinar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas en el recurso. En este caso, su obligación era mayor pues le fue planteado tanto en el recurso de Víctor José Díaz Rúa, como en ocasión de los recursos presentados por las personas jurídicas. De todas maneras, el tribunal no se podía negar a analizar la

impugnación realizada por una supuesta falta de calidad porque el Ing. Víctor José Díaz Rúa posee un interés legítimamente protegido para impugnar dichos puntos de la decisión y es que los bienes y acciones decomisados sin juicio previo fueron erróneamente atribuidos a este en la decisión de primer grado, cuestión que la Corte de Apelación pretendió ignorar, pues de todos modos debió revocar dado que Víctor José Díaz Rúa, conforme a la lógica de la Corte, no debió ser condenado al decomiso de dichas empresas y sus bienes pues no son propiedad de este. Por otro lado, su calidad de accionista en dichas entidades puede considerarse como un interés jurídicamente protegido, actual y directo. La razón de esto recae en que es una máxima de la experiencia que a un accionista le beneficia proteger los intereses de su sociedad porque el beneficio de esta puede redundar en dividendos a su favor. De lo anterior, queda claro que las razones jurídicas aportadas por el tribunal son inválidas para rehusarse a examinar un punto constitucional que le fue presentado; además, concurren razones de peso para que se proceda al análisis del medio que le fue planteado en su recurso por el Ing. Víctor José Díaz Rúa. Es por todo lo anterior, que procederemos a exponer a esta honorable Suprema Corte de Justicia por qué las juezas de primer grado y la Corte de Apelación violaron el derecho de defensa y a un juicio previo de las entidades mercantiles Albox, S.A., Radio-Difusora Sky Land, S.A., e Inversiones Monttoba, S.R.L.  El Código Penal no establece un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por ello, cuando no existe una ley especial que establezca esta responsabilidad, los entes jurídicos no pueden ser perseguidos. Los gerentes y representantes legales son quienes responden a título personal por los actos delictivos cometidos por ellos personalmente. En el caso que nos ocupa, el artículo 20 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, establece un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, a pesar de lo cual, es un hecho no controvertido (y verificado por la misma Corte) que las sociedades comerciales Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., no fueron procesadas ni acusadas por el Ministerio Público. Tampoco fueron convocadas o acreditadas como partes en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial. Igualmente es un hecho cierto que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue imputado únicamente a título personal, y no en calidad de representante legal de dichas sociedades comerciales. La consecuencia jurídica de estos dos (2) hechos no controvertidos es que el Tribunal a quo no podía ordenar el decomiso de los bienes de estas sociedades comerciales sin que antes se hubiera levantado el velo corporativo de las mismas, las entidades fueran puestas en causa y en un juicio con todas las garantías fuese probada una vinculación entre sus patrimonios y la comisión de actos ilícitos. La Corte a qua convalidó el vicio en que incurrió el tribunal de primer grado que afecta el patrimonio autónomo de las personas jurídicas,

al incurrir en violación grosera al derecho de defensa de dichas sociedades. En efecto no permitió que los entes jurídicos pudiesen formular de manera efectiva sus medios de defensa, en una clara violación al principio de personalidad jurídica de las personas morales que las separa de la persona del imputado en términos personales y patrimoniales. Aún en el supuesto de que el tribunal de primer grado hubiera retenido que las empresas no eran más que vehículos corporativos que no desarrollaban una actividad social y, por lo tanto, se mezclaba con la persona de su socio, el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, era necesario que para poder afectar su patrimonio se siguiera el proceso de levantamiento del velo corporativo y posteriormente se promoviera acción en su contra, con respeto de los derechos que le corresponden como persona. En ese sentido, no existe en este proceso ni en otro, ninguna habilitación legal que le permita a ningún tribunal poder prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad sin antes haber agotado un procedimiento previo, razón por la cual ha existido una vulneración del derecho de defensa de las sociedades Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., al haber sido afectadas por un proceso penal del cual no formaron parte. Uno de los principios generales en derecho societario es que las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica propia, independiente de aquella de sus socios o accionistas. No obstante, en algunos casos, la legislación permite prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad comercial, haciendo así responsables a los socios de esta, una figura denominada "levantamiento del velo corporativo". Dicha figura se encuentra regulada por el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Conforme al artículo 5 de la ley 478-08, para poder afectar el patrimonio de la sociedad, por los hechos de sus socios o administradores, se hará necesario iniciar un procedimiento para que se prescinda de esta personalidad jurídica, y solamente se podrá ordenar cuando se demuestre que esta ha sido utilizada en fraude a la ley. En el presente caso, el Ministerio Público tenía la posibilidad de solicitar el levantamiento del velo corporativo, para poder vincular los bienes de Albox, S.R.L., Radio-Difusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L. con el señor Víctor José Díaz Rúa, pero este procedimiento nunca fue intentado. Es importante destacar que el vicio denunciado también lo padece la sociedad Nutberry Limited, BVI de la cual el exponente no forma parte en ninguna calidad, a pesar de lo cual se ordenó el decomiso de la misma y de su propiedad del Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como "Balbie", propiedad exclusiva de este vehículo societario. Respecto de esta sociedad, es un imperativo constitucional que la honorable Suprema Corte de Justicia anule en todas sus partes la decisión en lo que pueda afectarle por violación a las más elementales reglas del debido proceso de ley. En síntesis, el tribunal

de primer grado y la Corte de Apelación violaron el artículo 12 de la Ley 479-08 porque admitieron la posibilidad de expropiar bienes de personas jurídicas por hechos atribuidos a uno de sus socios; sin que se haya declarado el levantamiento del velo corporativo de dichas entidades. Lo anterior es una grave violación a la ley y un desvergonzado desconocimiento al derecho de propiedad porque se extinguió de manera total el uso, disfrute y disposición que tenían dichas personas jurídicas sobre los bienes mencionados en la sentencia sin que se haya pronunciado condena alguna y sin cumplir los requisitos establecidos en la ley para declarar que los bienes de su propiedad pertenecen en realidad a un tercero. Lo anterior significa una grave violación al debido proceso y a la propiedad en perjuicio de dichas entidades; en la medida en que se expropian una serie de bienes prescindiendo totalmente del proceso establecido por la ley para poder hacerlo.

3.37. Por conveniencia expositiva, debido a la afinidad que presentan entre sí los medios **segundo, cuarto y quinto** del recurso de que se trata, al referirse a la infracción de lavado de activos, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo recurrido es manifiestamente infundado, porque: 1) no podía usarse como elemento de lavado o enriquecimiento ilícito una adenda legalmente aprobada; 2) los aumentos patrimoniales del recurrente fueron justificados; y, 3) no era posible retener lavado de activos sin delito precedente.

3.38. Sobre los medios de casación ahora analizados, el Ministerio Público formula contestación en su escrito respecto al segundo medio aduciendo, en síntesis, que los argumentos planteados en ese y los subsiguientes son los mismos que fueron desarrollados en el recurso de apelación y respondidos por la Corte *a qua,* de forma tal que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente; que en relación a los supuestos aumentos patrimoniales injustificados, el medio debe ser desestimado, ya que la Corte *a qua* ofreció motivaciones amplias y bien fundamentadas que dan como hecho cierto y comprobado, que el recurrente se convirtió en multimillonario en el Instituto Nacional de Aguas Potables y en el Ministerio de Obras Públicas; en cuanto al supuesto uso de personas jurídicas para ocultar bienes, la Corte *a qua* no cometió violación a la ley, ya que al fundamentar su decisión solo hizo acopio de la legislación vigente, y que el recurrente no fue condenado por tener compañías de carpeta sino por utilizar vehículos societarios como instrumento para cometer delitos, tal es el caso de Radiodifusora Sky Land la cual fue utilizada por el recurrente para desvincular bienes de origen ilícito de su persona, conducta que se tipifica como lavado de activos.

3.39. En su escrito de contestación, el Ministerio Público refiere que el cuarto medio también debe ser desestimado, ya que la sentencia de primer grado, la cual fue ampliamente analizada por la Corte *a qua*, establece con claridad que el tribunal no retuvo como delito precedente de lavado de activos la omisión de declarar, como tergiversa la defensa, sino el delito de enriquecimiento ilícito y, en ese sentido el tribunal de primer grado explicó con claridad que el delito de enriquecimiento ilícito por incremento patrimonial injustificado, supervivió en el análisis del tipo penal de lavado de activos dado que es un delito continuo cuyas consecuencias se mantienen en el curso del tiempo, de ahí que el recurrente no fue condenado basado en uno o simple indicios, sino que el tribunal retuvo una conducta ilícita basada en múltiples circunstancias.

3.40. El detenido estudio de los medios reunidos para su examen releva que, en suma, el recurrente impugna el análisis fáctico y jurídico adoptado por el tribunal de juicio y convalidado por la Corte *a qua* para acreditar la concurrencia del tipo penal de lavado de activos. En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, resulta como elemento indispensable para la configuración de dicha infracción la existencia de un delito precedente de donde provengan los fondos o capitales objeto de lavado.

3.41. La infracción precedente que se imputa es el enriquecimiento ilícito, por lo que procede, en primer orden, analizar su concurrencia con el delito que pretendidamente configuraría el tipo agravado en el caso examinado.

3.42. Respecto de ese cargo, el tribunal de juicio, al analizar la excepción de extinción por prescripción, en orden al artículo 54 del Código Procesal Penal que impone al tribunal pronunciarse sobre ellas aún de oficio, resultó la prescripción de la acción en cuanto a la referida imputación, como una premisa conclusiva definitivamente establecida[703] bajo los siguientes argumentos plasmados en las páginas 1891 y 1892:

El Ministerio Público acusa al imputado Víctor José Díaz Rúa de haberse enriquecido ilícitamente en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), obteniendo mediante el uso fraudulento de dichos cargos un incremento patrimonial injustificado, infracción prevista y sancionada en el artículo 7 de la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes.

Por mandato expreso del artículo 7 de la referida ley, la prescripción en esta materia empezará a correr a parir del cese en funciones, por tanto, habiendo cesado en sus funciones el 16 de agosto del 2012, esta acción

[703] Por no haber sido objeto de apelación por parte del Ministerio Público.

prescribió al termino de cinco (5) años, es decir el 16 de agosto del año 2017, aproximadamente diez (10) meses antes de la presentación de la acusación.

3.43. En igual sentido se pronunció el tribunal de juicio en torno a otras imputaciones, a raíz de lo cual determinó: *A partir de lo anterior, respecto del imputado Víctor José Díaz Rúa esta instancia colegiada solo examinará la imputación de infracciones previstas en los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 145 y 146 del Código Penal Dominicano y 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, por los hechos vinculados al*: ○***Soborno en el comercio*** *y la inversión al utilizar sus cargos como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para solicitar y recibir directa e indirectamente sobornos como pago a cambio de favorecer a la Constructora Norberto Odebrecht para que dicha empresa obtuviera la adjudicación de las obras: Carretera Casabito, Corredor Duarte I, Corredor Duarte II, Carretera Río Jarabacoa y Autopista del Coral.* ○***Falsedad en sus declaraciones juradas*** *de funcionario público presentadas en fechas 22 de octubre de 2004, 15 de septiembre de 2006 y 10 de octubre de 2008 al omitir declarar productos financieros, inversiones en empresas, bienes muebles e inmuebles que formaban parte de su patrimonio.* ○***Lavado de activos****, al convertir, transferir, ocultar y encubrir el dinero producto de los actos ilícitos constitutivos de soborno y enriquecimiento ilícito cometidos contra el Estado dominicano.*

3.44. Aun habiéndose pronunciado la prescripción de la imputación de enriquecimiento ilícito, para sostener la sentencia condenatoria, el tribunal de mérito tras un recorrido argumentativo sobre el patrimonio del procesado Víctor José Díaz Rúa, termina sosteniendo la pervivencia del enriquecimiento ilícito aun habiendo reconocido su atipicidad, solo para retenerlo como el delito precedente configurativo del lavado de activos, como expresa en su apartado 362: *Aunque esta omisión de no presentar declaración jurada de bienes de salida, en el sistema de normas dominicano actual debido a la subrogación de la Ley Núm. 82-79 sobre declaración jurada de Bienes y Enriquecimiento Ilícito, por la Ley Núm. 311-14 que Instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, solo conlleva una sanción administrativa; es un dato que analizado armónicamente con los hallazgos anteriormente detallados plantean un contexto de responsabilidad penal del imputado de cara a la imputación de lavado de activos, que no fue radiada de la acusación en virtud de la prescripción de la acción respecto a las dos precitadas leyes*.

3.45. Las consideraciones construidas por el tribunal de juicio encontraron eco en el tribunal de alzada que, en lugar de ejercer debidamente su control de racionalidad y legalidad, se sumó a aquellas, manifestando en sus fundamentos jurídicos 226, 228 y 229, lo siguiente: […] *en esas premisas esta alzada corrobora que la decisión tomada por el a-quo fue bien fundamentada y muy acertada en cuanto al imputado Víctor José Díaz Rúa, al entender que este actúo* [actuó] *para enriquecer su propio patrimonio en base al enriquecimiento ilícito a expensas de maniobras fraudulentas, en el momento de su desempeño como funcionario público. En ese sentido, el legislador ha dado un alcance a la ley para que el juzgador pueda interpretarla de manera tal que los hechos ilícitos no queden a la merced de todo aquel que pretenda convertir, transferir, transportar, adquiera, poseer, tenga, utilice o administre dichos bienes, oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes, como hemos entendido que ha sido el operar del imputado Víctor José Díaz Rúa. En esa misma línea, el aumento en los valores presentados durante su desempeño como funcionario público, se considera sin duda al respecto antes de asumir sus funciones como tal, lo que permite establecer, como fue juzgado por el a-quo, el incremento desproporcionado, enriquecimiento ilícito del imputado Víctor José Díaz Rúa, como ocurre en el caso de la especie analizada*.

3.46. En el sentido expresado, de las sentencias objeto de examen dictadas por las mencionadas jurisdicciones que conocieron del proceso, se puede apreciar que uno de los puntos de discusión principales es el relativo a las adendas del Corredor Duarte; sobre lo cual sostuvo el tribunal de juicio en su fundamento jurídico núm. 357, que: *No constituye parte del razonamiento del tribunal establecer que las adendas como mecanismo que permite modificar, ampliar o definir nuevas condiciones en un contrato ya suscrito constituyen una infracción penal; debido a que las mismas se encuentran contempladas, definidas y reguladas en el ámbito contractual ya sea público o privado; sino que a través de la aprobación de las adendas se drenó el erario para beneficio personal; al sobrepasar límite legal permitido.*

3.47. Asimismo, sostuvo la Corte *a qua* en su fundamento jurídico núm. 222 que: *De lo anterior, esta Corte colige que el tribunal a-quo no se contradijo en su motivación, toda vez que, lo que se plantea en principio es que no se probó la participación del imputado Víctor José Díaz Rúa en su calidad de secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, para garantizar por medio del soborno la adjudicación de la obra del Corredor Duarte a la Constructora Norberto Odebrecht S. A. Mientras que, en el otro apartado, lo que establecen las juzgadoras es que deben de analizar si la aprobación de esas adendas se realizó para beneficio personal de algunas de las partes al verificarse que se*

*sobrepasó el límite legal permitido; y que esta comprobación se realizaría de manera conjunta con los demás hechos fijado por el tribunal a-quo, aspecto que sería abordado más adelante. Es en esas atenciones que esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar este vicio invocado al no haberse comprobado la comisión del mismo.*

3.48. Es criterio de esta corte de casación que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, sí se generó una contradicción porque habiendo fijado el propio tribunal de primer grado como hecho no probado que Víctor José Díaz Rúa recibiera ni directa ni indirectamente sobornos por Corredor Duarte[704], no se explica cómo, simultáneamente, asumió que mediante dicha obra el imputado pudo drenar el patrimonio público y enriquecerse ilícitamente. Es decir, el enriquecimiento ilícito (tenido por prescrito) solo podía sostenerse como proveniente del soborno pues no existe otro modo en que sumas de dinero relacionadas con dicha obra ingresaran al patrimonio del hoy recurrente. Todo ello por el hecho irrefutable de que los pagos por concepto de la obra no los recibe Víctor Díaz Rúa, sino que son pagos que el Estado realiza directamente a los contratistas.

3.49. Por otro lado, esta Sala ha constatado que, tal y como alega el recurrente, la primera *adenda* del Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El aumento del monto de la obra en cuarenta millones quinientos setenta mil setecientos sesenta y cinco dólares con 98/100 (US$40,570,765.98), no supone el incremento mayor al 25%. Tomemos en cuenta que la suma de ciento sesenta y tres millones ochocientos noventa mil quinientos cuarenta y un dólares con 33/100 (US$163,890,541.33) es el valor del contrato inicial. Si aplicamos un 25% a esta suma obtendremos como resultado la suma de cuarenta millones novecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y cinco con 33/100 (US$40,972,635.33), que es el valor de primer *adendum*. Por otro lado, vale destacar que el segundo *Adendum* estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 (prueba 254 página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado), emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, en la época el ingeniero Víctor Díaz Rúa, obrando al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

3.50. Además, la cita de la sentencia transcrita da cuenta de que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* realizaron una inferencia contraria a las reglas de la lógica al estimar que, por el hecho (incierto) de que dichas adendas se produjeron ilegalmente porque aumentaron el valor del contrato

[704] Sentencia núm. 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha 14 de octubre de 2021 p. 2005 de 2299.

por más del 25%, fueron usadas por el acusado Víctor Díaz Rúa para drenar el erario público. Sin embargo, tal y como señala la parte recurrente, el límite legal de los aumentos del valor del contrato del 25% del valor de la obra establecido en el artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06, se refiere exclusivamente a las modificaciones unilaterales del contrato por parte de la entidad contratante.

3.51. El propósito normativo de dicho artículo, más que regular el gasto y las erogaciones de los funcionarios públicos titulares de entidades contratantes, es constituir una suerte de garantía de los contratistas ante el *ius variandi* de la Administración, a la hora de celebrar contratos administrativos, todo ello por medio del establecimiento de un rango en el cual los contratistas podrían razonablemente esperar que se produzcan cambios en el valor de la obra. Sin embargo, en el fundamento núm. 220 ubicado en la página 2003 de la sentencia de primer grado se da como hecho establecido que: *Luego el diez (10) de agosto del dos mil diez (2010), seis meses después, de la primera adenda, se firma la segunda adenda entre las partes, en la que se contrató las obras del túnel de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual según adenda se hacía necesaria para la conexión norte-sur desde el cruce de la avenida Ortega y Gasset con avenida 27 de Febrero y hasta las avenidas José Contreras/Santo Tomás de Aquino. En esta adenda se encuentra firmada por el imputado; el ingeniero Marco Vasconcelos Cruz y el ingeniero Manuel de Jesús Estrella, estos últimos en representación del Consorcio Corredor Duarte.*

3.52. En base a lo anterior, esta Segunda Sala ha formado su convicción en el sentido de que, en el presente proceso, las adendas se produjeron en apego al régimen legal aplicable y de manera consensuada por las partes intervinientes en el contrato administrativo. Partiendo del análisis jurídico anterior y del hecho establecido previamente, resulta evidente que la adenda relativa al Corredor Duarte no tenía que estar por debajo del margen del 25% del valor, porque la misma se produjo de forma bilateral y la norma que establece dicho límite se refiere exclusivamente a los aumentos unilaterales; lo cual implica que las actuaciones del señor Víctor Díaz Rúa fueron llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus facultades y funciones, y por tanto, no puede inferirse de la misma su uso para drenar el erario público y tampoco puede atribuírsele un proceder delictivo al momento de consentirlas.

3.53. Respecto al delito de lavado de activos, se sostuvo en la página 267, párrafo 285 de la sentencia recurrida, que: "…el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos". Asimismo, en la página 268, párrafo

287 de la aludida sentencia, se estableció: "El *a quo* al determinar que la infracción imputada literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y por vía de consecuencia enriquecimiento ilícito, requiere para caracterizarse de la concurrencia de los siguientes elementos…". En otras palabras, la Corte *a qua* ha estimado que el delito precedente del lavado de activos es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo penal de lavado de activos, deducible de los incisos a) y b) del artículo citado.

3.54. Cabe reconocer que es lógicamente imposible que las conductas de lavado de activos de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipifiquen al mismo tiempo el delito precedente sobre el cual las mismas recaen. Tomemos en cuenta que, se precisa de la existencia de un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad deben realizarse conductas de ocultación, encubrimiento, etcétera. Adicionalmente, debemos recordar que en ningún lugar de los incisos a) y b) del artículo 3 de la precitada ley, se establece delito precedente alguno y tampoco se formula el tipo penal de enriquecimiento ilícito, básicamente, no se describe una conducta constitutiva de delito. Lejos de ello, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley que establece cuáles son los delitos precedentes, enumerando algunos de ellos[705], y estableciendo que se incluye todo delito cuya pena sea mayor a 3 años. Dentro de los casos específicos, no se tipifica el enriquecimiento ilícito, y, por otro lado, este tampoco es una infracción con pena de más de 3 años; puesto que tal y como lo señaló el tribunal de juicio en la página 2015, párrafo 276: "Queda claro, que la intención del legislador nunca ha sido imponer sanciones penales graves a la omisión de declarar bienes en las declaraciones juradas, y el incumplimiento de esta obligación se encuentra sancionada en la ley especial que rige la materia".

3.55. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de que, en nuestro sistema jurídico no existe un tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado en los términos descritos por la Corte *a qua*, pues, por un lado, el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a los individuos.

[705] 7.- Infracción grave: Se entiende por infracción grave el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considera como infracción grave todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años.

3.56. Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley núm. 82-79 establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del artículo 6 de dicha ley se refiere específicamente a bienes no declarados. Es importante apreciar, además, que el artículo 18 de la Ley núm. 311-14 también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio de legalidad en su vertiente de *lex certa*, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intensidad, dicha norma se promulgó con posterioridad a los hechos imputados; y, finalmente, el artículo 4 de la Ley núm. 155-17 establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que *las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar […]*.

3.57. Sobre este último aspecto, cabe recordar que esta ley es posterior al hecho imputado, presupone una infracción concerniente a la ley de lavado que origine los fondos, pero más aún, fue descartado por el tribunal de juicio. Según la Corte *a qua*, esto se deriva de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, de conformidad con los párrafos 280 y 285 de la sentencia impugnada, que recogen: *Resulta importante esclarecer que, el enriquecimiento ilícito por el cual fue juzgado el imputado por el tribunal de primer grado, es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos* […] *pues erróneamente entiende el recurrente que ha sido violentada su derecho de defensa al haber sido juzgado en base a una mal aplicación de la subsunción de los artículos precedentemente descritos, en esas circunstancias es bueno aclarar que el a quo motivo en hechos y derechos la aplicación de su decisión al respecto.* […] *Que si bien el tribunal de primer grado apegado al mandato de la Ley 143, decidió que ha sido prescrito el enriquecimiento ilícito por uso fraudulentos en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no menos cierto es que, el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.*

3.58. En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de su sentencia: *De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 4 de la misma ley: "El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.*

*Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". De la lectura del texto precedente transcrito y a partir de un análisis integral de la norma que lo contiene, esta instancia colegiada verifica que no nos encontramos ante un tipo penal, pues, en el mismo no se describe una conducta punible, la acción prohibida por la norma y que apareja la sanción como consecuencia; razonamiento que queda confirmado al verificar que en el apartado previsto para las sanciones, el legislador no contempla ninguna para la "transgresión" de este texto legal*. Al margen de las discusiones que puedan darse en torno a este particular, lo cierto es que la configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no solo no establece los parámetros fijados a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal.

3.59. De todo cuanto se ha relatado y verificado, es fácil advertir que los tribunales intervinientes asumen la obtención de montos de dinero como un delito, tratando de encajar la conducta en las costuras de la reprimenda penal; no obstante, lo que exige la ley de lavado aplicable es que se demuestre, al menos indiciariamente, que estos montos provienen de una de las actividades ilícitas que el legislador ha signado como fuentes —si se quiere rutinarias— de obtención de fondos y capitales.

3.60. En los términos establecidos por la Corte *a qua*, todos los bienes por los que Víctor Díaz Rúa fue condenado fueron oportunamente declarados. En este sentido, la villa de La Romana en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5 fue declarada en las declaraciones juradas de los años 2004 (prueba núm. 1228 Ministerio Público) y 2006 (prueba núm. 1229 Ministerio Público), una porción de terreno en el solar 79 (s-79) de Barranca Este: Hotel Casa de Campo, La Romana; fue declarada en la declaración jurada del año 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público) y Torre Caney fue declarada en la declaración jurada de patrimonio de 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público), por lo que no resulta lógico argüir que dichas declaraciones no reflejan el patrimonio real del encartado o que Díaz Rúa ocultó dichos bienes. Además, hay que apuntar que también las sociedades comerciales tenedoras de dichos inmuebles fueron debidamente declaradas.

3.61. A juicio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al no indicar porqué descartó los argumentos relativos a que, la ley vigente al momento en que Víctor Díaz Rúa presentó sus declaraciones juradas, Ley núm. 82-79, solo exigía que se declararan valores aproximados de los bienes reportados, cuando dicho planteamiento es válido desde el punto de vista legal.

3.62. La cuestión bajo examen es muy relevante porque sobre este aspecto el tribunal de primer grado afirmó que, en el expediente formado, no reposa ninguna documentación que dé soporte del origen de los fondos que justifique el aumento e incremento del valor del precitado bien inmueble.

3.63. Todo ello revela que en el caso ha operado una manifiesta inversión del fardo de la prueba vedado en lo penal por imperio del estado de inocencia, tutelado en el artículo 69 numeral 3 del texto constitucional y el artículo 14 del Código Procesal Penal.

3.64. No obstante, lo indicado en línea anterior, permite establecer que el aumento de la propiedad consistente en una villa en La Romana, en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5, que fue justificado mediante las pruebas 2 al 10 del recurso de apelación, las cuales no fueron valoradas por la corte de apelación, al rechazar su incorporación en ese grado de jurisdicción; cuestión esta, que ha sido abordada en otro lugar de la presente sentencia en donde hemos ofrecido las razones legales, de utilidad práctica que justificaban la admisión de la prueba en grado de apelación.

3.65. Del mismo modo, la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo relativo al bien ubicado en la Torre Caney, a pesar de que este tribunal comprobó que tal y como denunció el recurrente, la diferencia entre el precio reportado sobre el bien situado en la Torre Caney que fue de ocho millones cincuenta mil pesos (RD$8,050,000.00), no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de treinta y dos millones de pesos (RD$32,000,000.00), lo cual no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008, ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos relacionados a la sociedad comercial Monttoba, en consecuencia, al condenar a Díaz Rúa con base en esta premisa el tribunal de primer grado vulneró los principios de correlación entre acusación y sentencia, imparcialidad y separación de funciones tutelados por los artículos 69 numeral 2 del texto constitucional y, 5 y 22 del Código Procesal Penal.

3.66. Cabe consignar en este punto, que conforme a documentación que obra en el presente proceso y que fue aportada oportunamente, el apartamento situado en la Torre Caney por el cual el imputado fue condenado, fue debidamente declarado en 2008, al igual que su compañía tenedora, y que el propio Ministerio Público en los literales "b" hasta "q" de la prueba 30 de la acusación, aportaron como prueba todos los pagos, cheques y recibos a nombre de Díaz Rúa, por lo que no se verifica ningún ocultamiento respecto de este bien.

3.67. De igual forma, la Corte *a qua* omitió referirse al séptimo medio de apelación, en lo que tiene que ver con el presunto enriquecimiento ilícito

injustificado. La sentencia recurrida no se refiere al planteamiento que se le hizo en relación a que el tribunal de primer grado se salió de su esfera de apoderamiento y produjo su propia prueba, para dar por establecido que fue injustificado el aumento patrimonial de Víctor Díaz Rúa, de un millón doscientos mil dólares (US$1,200,000.00) a dos millones de dólares (US$2,000,000.00) en el Royal Bank of Canadá. Sin embargo, ante esta denuncia la corte se limitó a reproducir los argumentos dados por el tribunal de primer grado.

3.68. Luego de analizar la cuestión, hemos podido constatar que el tribunal de primer grado imputó una proposición fáctica no fijada por el acusador estatal. Además, las magistradas de primer grado realizaron una operación técnica propia de un peritaje, para establecer que el aumento de ochocientos mil dólares (US$800,000.00) no fue obtenido de una obra realizada por Díaz Rúa y asociados para Faxeira.

3.69. Este accionar es contrario al principio acusatorio, al principio de correlación entre acusación y sentencia, y por supuesto al derecho de defensa, pues esta operación técnica no pudo ser controvertida por el perjudicado, todo ello incursó en violaciones a los artículos 69 de la Constitución y, 5, 22 y 336 del Código Procesal Penal.

3.70. En tal sentido, habiendo asumido el primer colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo *motu proprio* para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta probatoria, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria.

3.71. La oferta de prueba aceptada por esta Segunda Sala, entre otras, es la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación, consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrell el 18 de enero de 2022, que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., Víctor Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para realizar las operaciones técnicas que luego integró a la sentencia recurrida, en torno a dicho contrato.

3.72. Esta Sala Penal ha formado su convicción en el sentido de que el rechazo de la propuesta probatoria, realizada para controvertir cuestiones de hecho que aparecen por primera vez en el tribunal de fondo, y no con la

acusación ni con la apertura a juicio, no es la posición correcta en los casos en que los elementos a controvertir no estuvieron contenidos en la acusación ni en el auto de apertura a juicio.

3.73. Como se ha explicado en otro lugar de la presente sentencia, luego de la reforma operada con la Ley núm. 10-15, el imputado tiene derecho a presentar prueba en alzada, precisamente, para tener la oportunidad de defenderse, probando en relación con todas las cuestiones que se suscitan por primera vez en el juicio oral.

3.74. Del mismo modo, en lo relativo al supuesto enriquecimiento ilícito, otro elemento usado por el tribunal de juicio fue la supuesta variación de valores del inmueble correspondiente a Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US$628,604 (sic), pasó a ser declarado por RD$25,865,070.00.[706]

3.75. En ese sentido, alega el recurrente que en el quinto medio de apelación señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Víctor Díaz Rúa haya declarado el valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio, fue que el valor de sus acciones en Radiodifusora S. A. era de RD$25,865,070. Al apreciar la declaración jurada indicada, lo que allí figura es que, dentro de su patrimonio, el entonces ministro reportó que formaba parte de este su participación en Radiodifusora. S. A., que es propietario de la cantidad de 258,651 acciones y que el valor de estas era de RD$25,865.070.00.

3.76. Dicho esto, uno de los asuntos que amerita examen es lo relativo al uso de personas jurídicas para ocultar bienes. Recordemos que el tribunal de primer grado asumió, erróneamente, que la adquisición de un inmueble por parte de la sociedad comercial Radiodifusora Sky Land, S. A. implicaba la necesidad del aumento del capital social y que el no haberlo realizado se consideraba como ocultación. Este punto fue impugnado en apelación, sin embargo, la Corte omitió estatuir, puesto que, no se aprecia en la sentencia recurrida respuesta alguna a esta cuestión.

3.77. Conforme a la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el capital social de las sociedades comerciales es la reunión de los aportes realizados por los socios al momento de la constitución de la sociedad. Este capital social se

[706] Véanse los párrafos 316, 317 y 318 de la pág. 2023 de la sentencia de primer grado.

divide en "cuotas sociales" o "acciones" que representan la participación que tienen los socios dentro de la sociedad.

3.78. Este concepto debe ser distinguido del activo neto de una sociedad, que es un concepto más amplio en tanto y en cuanto expresa el verdadero valor de la sociedad, conteniendo: el capital social aportado, las utilidades no distribuidas, las reservas no legales y todos los bienes corporales e incorporales susceptibles de valoración económica y que luego de sustraídos los pasivos constituirán el valor neto de la sociedad.

3.79. Lo anterior permite apreciar que el valor de las cuotas sociales o de las acciones no representa el valor real de los activos que figuran dentro del patrimonio de la sociedad comercial. Lo que esto representa es el aporte inicial realizado por los socios al momento de la realización del contrato social. Por ello, no es una exigencia legal y tampoco resulta necesario que cada vez que una sociedad comercial adquiera una propiedad, esté en el deber de incrementar el valor de sus cuotas sociales, como pretenden los tribunales que anteceden, para deducir de la omisión de incremento de capital un acto de ocultación, siendo esto contrario a la regulación sobre la materia y también a las reglas de apreciación de la prueba en lo penal.

3.80. Conforme resulta de la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, para llegar a la conclusión de que en el presente caso operó una ocultación de bienes, la Corte *a qua* sostuvo, en síntesis, que Víctor José Díaz Rúa se valió de la entidad Albox, S. R. L. para ocultar bienes y lavar activos. Esto se puede apreciar entre las páginas 2039 y 2299 del fallo de primer grado, validado por la sentencia de apelación.

3.81. En ese orden de ideas, es bueno destacar que en dicha sentencia se estableció que fueron creadas múltiples entidades "holding" para disimular su propiedad, y que fueron usadas para disimular la propiedad de Víctor Díaz Rúa respecto de dos inmuebles. El punto bajo examen fue asunto impugnado en apelación por el ahora recurrente, que al dar por probados dichos puntos el tribunal de juicio se salió del ámbito de su apoderamiento, porque mientras la acusación simplemente se refirió a Albox, S. R. L. como el supuesto instrumento para recibir sobornos, las juezas de primer grado introdujeron como hecho nuevo que la sociedad era el supuesto instrumento para lavar activos (pág. 54).

3.82. Este accionar constituye una violación al principio de correlación fáctica entre acusación y sentencia y el principio de separación de funciones, al asumir posiciones propias del acusador. Como se ha visto, se ha alterado el cuadro de hechos presentados por el acusador, incluyendo el tribunal proposiciones de hecho que no han formado parte de la acusación. Evidentemente

que los elementos agregados como proposiciones de hecho no contenidas en la acusación, carecen de validez y efecto jurídico, y, por tanto, no pueden servir de soporte para adoptar una sentencia de condena.

3.83. Se estableció que varios de los puntos traídos a colación por las juzgadoras de primera instancia desnaturalizaron la prueba, puesto que, los inmuebles supuestamente disimulados fueron adquiridos con anterioridad a que el exponente fuera funcionario público (párr. 119, pág. 55) y que las fundaciones usadas como *holding* fueron creadas luego de que Díaz Rúa cesara en sus funciones como servidor público (párr. 120, pág. 56).

3.84. Respecto de Albox, S. R. L., otro de los elementos utilizados para calificarla como una entidad usada para lavar activos fue una operación económica celebrada con Vima World LTD, y el supuesto manejo de sumas en dólares sin la debida justificación.

3.85. En el quinto medio de apelación se sostuvo que la operación económica celebrada con Vima World LTD no podía darse por probada, porque no formaba parte de la acusación (pág. 69) y la misma se acreditó con prueba ilícita, puesto que, el informe financiero con el que se tuvo por probada la misma era un peritaje y no fue autorizado conforme lo ordenan los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal y además, parte de la información usada para su elaboración fue considerada espuria por el tribunal de primer grado, de donde no se comprende cómo pudo ser apreciado como lícito un informe construido con información ilícitamente obtenida, conforme las consideraciones del propio tribunal de primer grado. Sin embargo, la Corte *a qua* rechazó el motivo indicado, asumiendo con ello la postura que se impugnó en apelación.

3.86. Replanteada la cuestión ante la Corte *a qua*, fue rechazada dando una respuesta orientada a que no se podía proponer ante una alzada cuestiones de legalidad probatoria y que no era necesaria una imputación formal en la acusación de dicho hecho, porque este se encontraba en el análisis financiero depositado por el Ministerio Público.

3.87. Contrario a lo establecido por la sentencia recurrida, los principios de correlación entre acusación y sentencia y de separación de funciones, no permiten que los jueces diseñen proposiciones fácticas y que las mismas constituyan presupuesto para una condena. En adición, es criterio de esta Sala que, si parte del material usado para realizar una prueba pericial es ilícito, la prueba es nula, por lo que, en este caso al haberse excluido parte del material usado para realizar el informe pericial bajo estudio, el tribunal no podía valorar el mismo en favor del proponente. En ese sentido, el artículo 69 numeral 8 de la Constitución establece que es nula toda prueba obtenida

en violación a la ley, y en el mismo sentido se expresan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.88. En lo relativo al manejo de dólares en el extranjero sin sustento, el recurrente sostuvo en su quinto medio de apelación:

Que el tribunal de primer grado desnaturalizó la prueba aportada dado que Albox tenía una cuenta en dólares en el Citibank, N. A., New Castle, DE, cuando lo cierto es que esa cuenta en dólares es del Banco de Reservas de la República Dominicana en el Citibank. En ese sentido, se estableció Albox tenía cuenta en dólares en virtud de un cheque de administración emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo destinatario era Albox, S. R. L. (págs. 73 y 74). Que dijo el tribunal que ese cheque fue emitido para ser depositado en la cuenta personal del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en el Banco de Reservas terminada en 4663. No obstante, la realidad es que dicho instrumento fue emitido a requerimiento de Víctor José Díaz Rúa, quien solicitó al Banco de Reservas que, con fondos de su cuenta personal, emitiera un cheque de administración a favor de Albox, S.R.L. Es por ello que la carta de fecha 25 de noviembre de 2013 dirigida por Víctor José Díaz Rúa al Banco de Reservas, solicita reingresar el monto del cheque a su cuenta personal terminada en 4663. El reingreso se explica porque con esos fondos -no cuestionados- de su cuenta personal, se había solicitado al Banco de Reservas la emisión por dicha entidad bancaria del cheque de administración aludido. Que, además, estableció el tribunal que Albox, S. R. L., "movía capitales en dólares desde una cuenta en el extranjero hacia entidades bancarias locales, en este caso el Banco de Reservas de la República Dominicana", cuando lo cierto es que Albox no tiene ni ha tenido cuenta en el extranjero y que el referido cheque lo emitió el Banreservas desde su cuenta en dólares en el extranjero.

3.89. Al valorar el asunto en cuestión, la corte de apelación sostuvo que no había desnaturalización puesto que en todo caso no es falso que la entidad Albox, S. R. L. tuviera cuentas en el extranjero; no obstante, tal y como expuso el recurrente, la Corte *a qua* evadió el problema principal que le fue planteado.

3.90. Sobre este particular, es preciso destacar que dicho cheque fue usado por los jueces de primer grado para afirmar que no existe constancia del origen de los fondos que maneja Albox, cuando el mismo cheque da fe de dónde provienen esos fondos. Por tanto, no es cierto que la entidad Albox, S. R. L. tenga cuenta en dólares, cuestión que el tribunal derivó del supuesto cheque obviando el hecho claro de que la cuenta en el Citibank es una cuenta en dólares perteneciente al Banco de Reservas en República Dominicana.

3.91. En relación con Inversiones Monttoba, S. R. L., sostuvo el tribunal de juicio que esta fue usada como un medio para disimular la verdadera propiedad del apartamento de la Torre Caney. Este punto fue también objeto de impugnación en apelación por el hoy recurrente, indicando que el tribunal de juicio desnaturalizó las pruebas presentadas puesto que el Ing. Díaz Rúa declaró la compra del inmueble de manera oportuna (párr. 102 y 103, pág. 49), y su participación en el vehículo corporativo por medio del cual lo adquiriría (pág. 50).

3.92. Además de todo lo anterior, la persona que figura firmando el acto de venta definitivo se trata de alguien que, al momento de la suscripción del contrato, era parte del órgano administrativo de la misma sociedad (párr. 111 y 112, pág. 52). Por ello, no es atendible la fundamentación de la Corte *a qua* de que operó una ocultación de bienes.

3.93. La motivación que figura en la página 254 de la sentencia impugnada solo se refirió al hecho de la posterior exclusión de la persona que firmó. Sin embargo, la sentencia ahora impugnada nada explica en relación con que dichos bienes siempre fueron declarados indicándose su participación en la entidad jurídica apuntada, lo cual debió redundar en beneficio de la causa del recurrente al no existir ocultación.

3.94. Lo expresado en líneas anteriores conduce, indefectiblemente, a esta Segunda Sala a determinar que, en el caso no se encuentran presentes los elementos que tipifican el delito de lavado de activos ni el delito precedente para justificar su persecución.

3.95. En este punto conviene precisar que, en su recurso de casación el Ministerio Público solicita a esta corte de casación la inclusión y retención del tipo penal de soborno a Víctor José Díaz Rúa, con un consecuente aumento de la pena; cuestión cuyo examen quedó diferido para ser tratado en el desarrollo del presente recurso.

3.96. Es así que, en cuanto al mencionado pedimento de dictar sentencia directa sobre la base de los hechos presentados en la instancia recursiva del Ministerio Público y aumentar la pena al imputado Víctor José Díaz Rúa a 10 años, por el tipo penal de soborno establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 488-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, esta Segunda Sala debe indicar que el tribunal de juicio en lo que respecta al citado procesado no retuvo el tipo penal de soborno, por no haberse probado, a través de las pruebas presentadas por la acusación, que este haya recibido dádiva alguna capaz de comprometer su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, situación que quedó confirmada por la Corte *a*

*qua*[707] al establecer en su párrafo núm. 81: *Que al no haberse encontrado responsabilidad penal en contra de los imputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa respecto al tipo penal de complicidad para el soborno en el comercio y la inversión tipificados en los artículos 59 y 60 del Código Penal, artículo 2 de la Ley núm. 448-06, esta Corte rechaza también el pedimento de modificar la pena impuesta al acusado Víctor José Díaz Rúa.*

3.97. En esa tesitura, tanto por lo que se ha venido expresando, así como por los textos legales invocados por el Ministerio Público, esta sede casacional se afilia a las consideraciones tenidas en cuenta por los tribunales anteriores para descartar el supuesto de configuración del tipo penal de soborno sobre la base de los hechos promovidos en la instancia del acusador, toda vez que, ineludiblemente, estaría este órgano supremo desbordando el radar de sus funciones jurisdiccionales, contenidas en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, acerca de la obligación legal exigida de fallar sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, máxime cuando para este imputado, específicamente en este tipo penal, el acusador recurrente no demostró una desnaturalización de hechos por parte del tribunal *a quo* ni aportó prueba capaz de demostrar que el proceso siga una suerte distinta; por tanto, procede desestimar las pretensiones y conclusiones del Ministerio Público en el sentido apuntado.

3.98. De manera que, no pudiendo retenerse la comisión de lavado de activos o algún delito o alguna actividad criminal precedente ni ninguna otra infracción contenida en la acusación, ni aún en grado indiciario, que persuada a este órgano de que esos bienes son de origen ilícito respecto de Víctor José Díaz Rúa, y, sin necesidad de analizar el sexto medio de casación invocado por el recurrente, procede casar la decisión recurrida en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad penal de Víctor Díaz Rúa y el decomiso de los bienes y productos dispuesto en la sentencia de juicio contra el ahora recurrente.

3.99. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa, y en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 1 del mismo código, que estipula procede el dictado

[707] Ver fundamento 81 de la sentencia apelada.

de sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo tercero de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

**IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Rondón Rijo. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.**

4.1. El **recurrente Ángel Rondón Rijo** propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

***Primer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (inobservancia del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las siguientes normas jurídicas: [...] errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 448 sobre Soborno y Comercio y la inversión [...] y errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: Violación al derecho de defensa.* ***Cuarto medio****: Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.*

4.2. Por las características perentorias del régimen de excepciones, se impone evaluarlas con prelación a todo asunto relativo al fondo; en tal orden, es necesario que esta Corte de Casación se refiera a la denominada "excepción de inconstitucionalidad", en donde el recurrente alega "errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal" y "errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal (prescripción de la acción penal)", propuesta en **el segundo medio** de su escrito, la cual se circunscribe, de manera precisa, al alegato de que el proceso ha sobrepasado su duración máxima, así como también que la acción penal que lo origina se encuentra prescrita.

4.3. De la lectura efectuada a los fundamentos que materializan el segundo medio de casación invocado por el recurrente, se aprecia que lo enunciado como excepción de inconstitucionalidad se desarrolla sobre la base de la aplicación errónea de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. En sustento del reclamo, el recurrente expone que: *La Corte a qua no contestó el objeto del medio de excepción de inconstitucionalidad que fue*

*planteado, sino que se limitó a referir la incidencia que tuvo el Covid-19 en el presente proceso, sin haber advertido si procede o no que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sea interpretado conforme a la Constitución, procediendo a realizar el cálculo del plazo máximo del proceso, tomando como punto válido de inicio la materialización de un acto de imputación formal, y en la especie dicho acto ocurrió en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017) cuando el ciudadano Ángel Rondón Rijo fue interrogado como imputado por el órgano investigador.*

4.4. Examinada la sentencia impugnada en el extremo cuestionado, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció la siguiente respuesta en su fundamentación núm. 111: *De lo trascrito, se advierte en orden cronológico la declaratoria de caso complejo, así como la suspensión de las labores judiciales por el Covid-19, situaciones que provocaron dilaciones y retrasos para la solución del conflicto; además de solicitudes y actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes que fueron acogidas por las diversas instancias precedentes para garantizar el principio de igualdad. Asimismo, las numerosas decisiones emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales que en diferentes grados han intervenido producto de la investigación agotada, todos en tiempo razonable, entiéndase la etapa de preparación del debate y del juicio realizada y el ejercicio de la acción recursiva; evidenciándose una constante actividad procesal; en esas atenciones, la Corte al no verificar lo argüido por el impugnante Rondón Rijo, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo rechaza por carecer de fundamento legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión*.

4.5. Al evaluar la pretensión del recurrente, la Sala ha podido determinar que si bien la Corte *a qua* no desarrolló amplios argumentos para desestimar la pretensión del entonces apelante, bien cierto es que dio una respuesta plausible que sirve de sostén a lo decidido; amén de ello, este órgano casacional tampoco advierte la necesidad de entrar a valorar el cuestionamiento en razón de que, *grosso modo*, no se aprecia en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie; de ahí que, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrente Ángel Rondón Rijo, bajo los mismos razonamientos que fueron desarrollados al evaluar similar planteamiento en el recurso de Víctor José Díaz Rúa.

4.6. Con relación a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal, contenida también en el segundo medio de casación, esgrime el recurrente lo siguiente:

La transcripción de la Corte a qua de los motivos dados por el juez de primer grado no solo resultan ser una ofensa al estado de derecho sino que además, no responden el objeto del medio recursivo, el cual en síntesis consistía en la correcta determinación del punto de partida del plazo de la prescripción de la acción penal, el cual no era la suscripción de los contratos como erróneamente volvió a fijar la alzada, sino que provenían, acorde a los tipos penales expuestos, a hechos anteriores. Es que, contrario a lo sostenido por la Corte a qua resulta imposible que el punto de partida de la prescripción con relación al ilícito precedente, es decir, el supuesto soborno, sea computado con resultados concretos, esto en virtud de que este ilícito penal "[...] se trata de un tipo penal instantáneo que se configura con el ofrecimiento ilegal que el particular hace al servidor público. Tal como se refirió en su momento oportuno, la acusación no indica cuando fue concertado el supuesto hecho material del soborno, de manera que, esta ambigüedad en el plano factico impide el reconocimiento de garantías procesales como la defensa y la seguridad jurídica. No obstante a esto, es preciso enfatizar que, el soborno por parte de un particular a un servidor público no era punible hasta el día 5 de diciembre del año dos mil seis (2006), con la entrada en vigor de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Respecto de la Hidroeléctrica Pinalito: Si analizamos que, el contrato administrativo sobre esta obra fue firmado en fecha 30 de octubre del 2002, y que el propio Ministerio Público fija en su acusación como punto de partida el proceso de adjudicación, el cual como hemos referido es previo a la suscripción del contrato, podremos concluir en que, estamos en presencia de un hecho que: 12) No era punible al momento de su realización; y 22) Se encuentra notoriamente prescrito por haber transcurrido un total de 16 años. Respecto de la Hidroeléctrica Palomino: Con este proyecto ocurre precisamente lo mismo que con Hidroeléctrica Pinalito, el contrato primigenio data del 4 de abril de 2005, cuando el Ing. Radhamés Segura, en su gestión como vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), luego de agotado un proceso de adjudicación previo. Si bien entendemos que, al no existir una imputación contra dicho funcionario público se asume como licito haber ganado el concurso público, dicha actuación se encuentra ventajosamente prescrita por haber transcurrido más de trece (13) años desde el proceso de adjudicación hasta el día en que es presentada la acusación. Respecto del Acueducto de Samaná: Es preciso indicar, con relación a este proyecto, que, las Adendas de los contratos administrativos para la ejecución de una obra de interés general, son documentaciones de extensión de la relación contractual previamente asumida, no un hecho novedoso tal como advertimos previamente, esto en razón de que, en el contenido de las mismas exclusivamente se pactan mecanismos de reajuste para viabilizar la entrega de la obra, no así una

nueva contratación, lo cual hace que la misma no tenga cabida como punto de partida del plazo del cómputo de la prescripción. La Corte a qua se limitó a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin antes haber hecho un análisis pormenorizado que pudiera dar una respuesta adecuada al medio recursivo planteado, tomando en consideración las contradicciones que fueron denunciadas por la defensa del señor Ángel Rondón Rijo. Respecto de la Carretera Casabito-Constanza: Con relación a este último proyecto, no señalaremos lo antes indicado sobre la naturaleza jurídica de las adendas y su indudable carácter de accesorio a la existencia del contrato inicial, ya que, tal como hemos referido, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye el ofrecimiento ilegal no así el resultado ni la continuidad de relacionamiento contractual como consecuencia de la suscripción primigenia del compromiso entre el Estado y la Constructora Norberto Odebrecht. La acusación le atribuye en la página 30, al señor Tommy Alberto Galán Grullón, el hecho de haber viabilizado el financiamiento del proyecto, sin embargo, estamos ante un momento no fijado por la propia acusación en detrimento del derecho de defensa del ciudadano Ángel Rondón Rijo. Con relación a esta obra, la Corte a qua incurre, además, en asumir como punto de partida la suscripción de un financiamiento donde es un hecho establecido en la sentencia que analizó no se evidencia ilicitud alguna por parte de quien, en palabras de la acusación del Ministerio Público, fue quien gestionó el financiamiento.

4.7. En cuanto a la prescripción invocada por el recurrente, en la especie, esta Segunda Sala verifica que en el caso del imputado Ángel Rondón Rijo, el órgano acusador presentó acusación por violación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; tipos penales que constituyen imputaciones dentro de las cuales las normas sancionadoras prevén penas que oscilan desde tres (3) hasta a veinte (20) años de reclusión, como es el caso del artículo 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.

4.8. Al respecto, el artículo 45 del Código Procesal Penal, dispone que "la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años, ni ser inferior a tres".

4.9. Luego del análisis del planteamiento de prescripción, de cara a la norma procesal, se determina que, a todas luces la prescripción como causa de extinción de la acción penal no opera en la especie, puesto que, con relación al imputado Ángel Rondón Rijo las imputaciones que le han sido retenidas por el tribunal de primer grado y por las cuales fue condenado, conllevan

penas privativas de libertad de hasta diez (10) años, las cuales no estaban prescritas a la fecha de la presentación de la acusación el 7 de junio de 2018; por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción por efecto de la prescripción.

4.10. Resueltas las excepciones anteriores, esta Segunda Sala pasa entonces al análisis de las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso de casación que se trata, procediendo a evaluar los argumentos contenidos en el **primer, segundo y tercer medios**, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación; en los cuales, el recurrente alega:

***Primer medio:*** *Que entre las primeras cuestiones no respondidas por la Corte a qua está lo relativo a la configuración del tipo penal de soborno contemplado en el artículo 3 de la Ley 448-06, en cuanto al señor Ángel Rondón Rijo. La Corte a qua nunca emitió fundamentos debidamente motivados que respondieran a las preguntas de: ¿cómo es posible, jurídicamente, tener como retenido el tipo penal de soborno sin la identificación de la persona, funcionario público, sobornado?, asimismo, ¿cómo, sin la identificación del funcionario público sobornado, se puede tener como probada la vinculación de este con el comercio y la inversión? La Corte a qua centra su tesis de culpabilidad respecto al tipo de que se trata, haciendo suyo el razonamiento externado por el tribunal a quo, de la siguiente manera: «[…] En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de estos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno». Cómo, por el hecho del retiro de los fondos, se puede tener como probada la acción de soborno a un funcionario público con la calidad especial de ejercer funciones en el comercio y la inversión. Es decir, la sola acción de retirar parte de los fondos recibidos cómo llega a llenar el voto de la ley respecto a estos elementos del tipo. Por un lado, se tiene como probada la acción de soborno en contra del ahora recurrente y como no probada respecto a los que, a decir del Ministerio Público, recibieron tal soborno. Una incongruencia manifiesta.* ***Segundo medio:*** *En la sentencia impugnada, la Corte corrobora la afirmación que hace el Tribunal de Primera Instancia en la letra p) del numeral 187, en la pág. 1997 de: "que los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón para el pago de sobornos a*

*funcionarios públicos fueron utilizados a tales fines...", estableciendo como un hecho cierto y demostrado que Ángel Rondón Rijo entregó sobornos a funcionarios públicos. Aun cuando es cierto que el tipo de soborno se consuma con la simple promesa, la Corte no indica absolutamente nada sobre los destinatarios, es decir, ni sus nombres ni sus funciones, por lo que resulta imposible el establecimiento de alguna promesa u ofrecimiento. Más cuando los coimputados acusados de recibir los supuestos sobornos por parte de Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista, Víctor José Díaz Rúa, Roberto Rodríguez Hernández y Tommy Galán Grullón, resultaron todos absueltos. Inobservancia del art. 69.3 de la Constitución de la República y el art. 14 del Código Procesal Penal (presunción de inocencia): El recurrente alega que denunció ante la Corte a qua cuatro presunciones de culpabilidad contenidas en las premisas del tribunal de primer grado, las cuales fueron asumidas como válidas para el dictado de sentencia condenatoria.* ***La primera*** *fue la exigencia al imputado de realizar debida diligencia sobre las empresas que intervenían en los pagos recibidos por concepto de su contrato de consultoría con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, en un espacio donde no era su obligación formal.* ***La segunda*** *fue la interpretación en perjuicio del procesado de la duda razonable respecto a los retiros de valores en efectivo, al tenor, la Corte a qua se limitó a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, ya que los retiros no son una conducta típica del soborno.* ***La tercera*** *es que los jueces del fondo concluyen en cuestionamientos de contratos comerciales ejecutados por el imputado, respecto a su falta de especificidad en el objeto, y esto es posteriormente confirmado por la alzada en la sentencia impugnada, legitimando la inversión de fardo de la prueba, entendiendo que al mismo le correspondía probar su inocencia y la legitimidad de dichas contrataciones.* ***La cuarta*** *es que la Corte a qua no dio respuesta al análisis de que los contratos pudieran tener efectos ilícitos, la inversión de la prueba realizada por el tribunal de juicio y la verificación de si la suscripción de los contratos de consultoría no constituye un elemento del tipo penal atribuido al procesado. Inobservancia del numeral 14 del art. 40 de la Constitución (principio de responsabilidad penal): La Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes de hecho ni fundamentación analítica o probatoria que permitan comprender cómo pudieron concluir que Ángel Rondón Rijo actuó "directamente" en los pagos de sobornos por los cuales fue condenado ni cuáles fueron las conductas típicas de este que se subsumen en los verbos típicos del soborno ni en qué se diferencia esta participación "directa" de la que le fue atribuida a la Constructora Norberto Odebrecht. No obstante, los hechos narrados en la acusación dan cuenta de una realidad distinta a la que se determina como probada en la sentencia impugnada, pues de la prevención se desprende que la autora confesa del delito de soborno activo es una*

*persona jurídica, que es la Constructora Norberto Odebrecht, la cual se describe y se confiesa como una organización criminal con una estructura vertical de poder. Esto permite descartar la coautoría en el caso de Ángel Rondón Rijo, ya que no se alegó ni se demostró que el mismo participara en la realización de los verbos típicos de la infracción de soborno activo ni que existiera una relación horizontal o de igual rango entre éste y la Constructora Norberto Odebrecht, al margen de que esto, de plano, es inconcebible.* ***Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas:*** *El tribunal de juicio comprobó la inexistencia de funcionarios públicos sobornados. Respecto de todos y cada uno de los acusados que en algún momento ocuparon una función pública: Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón, Víctor Díaz Rúa y Roberto Rodríguez Hernández, fue pronunciada sentencia absolutoria del delito de soborno pasivo, por lo que se debe colegir, en lo atinente al imputado Ángel Rondón Rijo, por lo menos, que nunca existió la entrega u ofrecimiento de soborno a estos funcionarios. Menos aún la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, ha podido establecer cuáles hechos o circunstancias practicados por el imputado se adecúan al tipo penal de lavado del referido texto legal. Tampoco pudo comprobar ninguna práctica de lavado en el ejercicio empresarial del señor Ángel Rondón Rijo, por lo que no se verifica en el presente caso el elemento material de esa infracción.* ***Tercer medio:*** *El exponente le solicitó mediante diversas instancias y actos de alguacil, pero siempre infructuosamente, que en virtud de los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal le fueran entregadas todas las pruebas a cargo y a descargo recolectadas por el Ministerio Público y que le concernieran por la calidad de imputado, como única manera de que éste pudiera ejercer su derecho constitucional de defensa. La Corte a qua nunca dio respuesta a los elementos neurálgicos del recurso, especialmente aquellos donde se cuestionaba que, la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que sólo es posible cuando haya tenido la posibilidad de conocer las pruebas a cargo en el momento oportuno, no conocerlas de forma novedosa en el juicio oral como al efecto era el cuestionamiento, toda vez que, una cosa es responder prueba desde aspectos formales ante el juicio oral, y otra es poder haber analizado la prueba en otra etapa procesal en la cual se pudo aportar pruebas, lo cual no ocurrió toda vez que, la Corte a qua no analizó la incidencia que tuvo este vicio del procedimiento en la sentencia de condena, dictando así una decisión manifiestamente infundada.* ***Violación al principio de congruencia: la condena se fundamenta en supuestos distintos a los presentados*** *por* ***la acusación.*** *Los jueces de primer grado establecieron que la acusación en cuestión del órgano acusador no probó que los señores Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés*

*Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, en sus enunciadas calidades de legisladores y funcionarios públicos, recibieran soborno alguno por parte del señor Ángel Rondón Rijo. Así las cosas, lo procedente era que el tribunal de primer grado pronunciara el descargo del señor Ángel Rondón Rijo en lo que respecta a la acusación de soborno nacional, sin embargo, produjo su condena en franca violación al principio de congruencia. Si el Ministerio Público no pudo probar su acusación sobre soborno, entonces no podía producir ninguna condenación contra el imputado, señor Ángel Rondón Rijo, ya que debe existir una correlación entre acusación y sentencia, y la a sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación.*

4.11. En defensa de la sentencia atacada, el Ministerio Público en su escrito de contestación sostiene, en resumen, que la Corte *a qua* motivó de forma extensa y explícita la configuración del tipo penal de soborno; que aborda y motiva las razones por las cuales ratifican la sentencia de primer grado en torno a la responsabilidad penal atribuida al acusado; y que no existe violación al derecho de defensa como se alega en el tercer medio, ya que, tal planteamiento ha sido rechazado en las instancias anteriores.

4.12. Conforme se extrae de lo establecido en las sentencias dictadas por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, los hechos imputados por el Ministerio Público a Ángel Rondón Rijo son los siguientes:[708] *a) El imputado Ángel Rondón Rijo era la persona encargada de repartir los pagos por sobornos e influir con su accionar ilícito en la contratación de la Constructora Norberto Odebrecht, la posterior aprobación de los préstamos ante las cámaras legislativas y en la liberación de los pagos para la realización de las obras; b) Los pagos realizados al imputado Ángel Rondón Rijo para sobornos eran recibidos en las cuentas de las empresas Lashan Corp., Conamsa y Conamsa Internacional, de su propiedad, a través de transferencias realizadas desde empresas offshore creadas para el esquema de sobornos por la División de Operaciones Estructuradas, es decir, cuentas ocultas de la multinacional en bancos ubicados en el extranjero, entre ellos el Meinl Bank Antigua, el Antigua Overseas Bank, el Banco Continental de Panamá y BSI Bank Panamá, para que este hiciera la distribución de esos valores para los funcionarios del país; c) A tales fines, la compañía suscribió contratos de supuesta representación con Ángel Rondón Rijo, que no se vinculaban a ninguna obra en específico, contratos genéricos; que los pagos no fueron contabilizados ya que los contratos se hicieron de manera simulada solo para asegurar el cobro efectivo*

[708] Cfr. Sentencia de primer grado, en cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo, páginas 1927-28; sentencia dictada por la Corte *a qua* páginas 153-154.

*de los valores y poder justificar ante las entidades financieras los montos recibidos de la Constructora Norberto Odebrecht; d) Fueron identificados pagos realizados de forma directa a la cuenta núm. 21042020001983 en el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. de la sociedad Lashan Corp., en República Dominicana, por un monto total de tres millones setecientos doce mil doscientos quince dólares estadounidenses (US$3,712,215.00); e) Fueron identificadas transferencias recibidas por Lashan Corp., en el Banco de Ahorros y Créditos de las Américas (Bancamérica), desde la subsidiaria Constructora Internacional del Sur, por montos ascendientes a un millón cuatrocientos veinte mil ochocientos ochenta y cinco dólares estadounidenses (US$1,420,885.00), durante el período comprendido entre agosto de 2009 a noviembre de 2010; f) Se registran transferencias internacionales efectuadas a favor de la sociedad Lashan Corp., en el Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica), desde cuentas bancarias en el extranjero de la misma sociedad, en el período comprendido entre el 4 de enero de 2011 al 18 de febrero de 2014, por la suma de setenta millones ochocientos treinta y tres mil ochenta y seis dólares estadounidenses (US$70,833,086.00); g) Durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández.*

4.13. Como premisa jurídica de su razonamiento, y de cara al proceso de subsunción que seguiría a partir de allí, la Corte *a qua*, en los fundamentos de su sentencia, numeral 138, dice lo siguiente: *Los elementos constitutivos del crimen de soborno en el comercio y la inversión son: 1. La calidad del especial del agente, funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas; 2. El acto material de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier objeto; 3. Que el objeto tenga valor pecuniario; 4. La finalidad, el favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona; 4.* (sic) *La contraprestación, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de la funciones; 5. Las funciones tienen que ser públicas; 6. El elemento abstracto, afectación del comercio o la inversión nacional o internacional; 7. El elemento legal, previsto y sancionado en la Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión*.

4.14. Para juzgar como lo hizo y encontrar culpable a Ángel Rondón Rijo del crimen de soborno internacional y sancionarle en base a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 448-06, el órgano de apelación, en las páginas que van desde la 164 hasta la 169, ofreció las siguientes fundamentaciones:

*El tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los*

*principios del derecho y las máximas de experiencia, de acuerdo a lo esbozado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, a fin de establecer categóricamente la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable y de esa ponderación conjunta y armónica de los distintos modos probatorios aportados al juicio, acreditados con pruebas directa, testimonial y documental, ha podido fundamentar los presupuestos fácticos que en síntesis se presentan a continuación: a. Que a partir de la acusación y la extensa y amplia actividad desarrollada durante la instrucción de la causa, el tribunal a quo fija como premisa fáctica el ingreso al sistema financiero nacional de la suma de US$104,831,583.54 y EU$1,678.300.00, movimiento pecuniario no controvertido por las partes como proveniente de la Constructora Odebrecht desde su departamento denominado Operaciones Estructuradas, a través de transacciones realizadas vía transferencia bancaria; b. Tras la audición de los testigos a cargo, quienes se desempeñaban en diferentes roles en la Constructora Odebrecht, la instancia colegiada toma conocimiento de los acuerdos de colaboración entre dicha empresa y el Ministerio Público de República Dominicana, respecto de la admisión de responsabilidades sobre sobornos a funcionarios públicos como prácticas ilícitas llevadas a cabo en territorio nacional. Asimismo, corroboran los datos que reposan en la documentación que como dossier forma parte del anexo de los acuerdos intervenidos entre las partes; c. Los testigos coinciden en señalar que los pagos eran realizados para fines ilícitos e indebidos. Acotando la naturaleza y destino de estos pagos desde un sector oculto de la Constructora Odebrecht, el que hacía depósitos bancarios en las cuentas de las empresas del hoy impugnante condenado Rondón Rijo. El destino de esos valores tenía como objeto obtener obras civiles para lo cual sobornaban a funcionarios públicos y legisladores del territorio dominicano; d. Analiza el Tribunal a quo, a tales fines, múltiples y variadas evidencias depositadas por el órgano acusador contentiva de informes y documentos certificados dentro del marco del acuerdo intervenido con la Constructora Odebrecht, mismo autenticado por los testigos deponentes. Evidencias que arrojan unos resultados operacionales y transaccionales, cuyo registro y trámite se verifican desde el departamento oculto de la Constructora que hacía pagos irregulares fuera de sus libros contables; e. El apelante Rondón Rijo reconoce la recepción de los valores realizados desde la Constructora Odebrecht, datos que acredita por depósito documental en que anexa la casi totalidad de las transacciones, que a su vez están contenidas en los dossiers objeto de análisis, remitidos por la Constructora; f. Pretende el imputado Rondón Rijo dar visos de legalidad a esas transacciones, amparado en tres contratos de consultoría con los que justifica la recepción lícita de esas grandes sumas de dinero que hasta la fecha se desconoce literalmente el destino que le fue dado; es por lo que el Colegiado a-quo haciendo las inferencias lógica razonadas de rigor,*

*establece y fija que la tesis del acusador público - contratos simulados, aparentes y carentes de legitimidad - resulta la más y sostenida ante la ausencia casi total en las arcas personales del imputado Rondo Rijo y de sus empresas de los montos recibidos, valores ascendentes a RD$707,148.162.00 pesos dominicanos y US$3,864.714.00 dólares; g. Presupuesto indiciario agravado por la gran cantidad de dineros retirados en efectivo, sin ningún tipo de soporte testimonial o documental capaz de indicar o explicar en alguna medida razonable su destino. Lo aportado como soporte por el apelante Rondón Rijo no fue capaz de destruir la tesis acusatoria que lo sindica como principal eslabón en la cadena de sobornos; h. Contrario a la tesis enarbolada por la defensa del impugnante, quien arguye como conducta socialmente adecuada el retiro de efectivo, sin adecuar el contexto de lo planteado en el marco de la acusación, pues frente a las ponderadas reflexiones de las juzgadoras a quo, sí resulta relevante determinar el manejo y destino dado a los pagos de cara a la gravedad y alcance de las imputaciones que sobre soborno pesan en su contra. Así las cosas, este órgano de segundo grado hace suyo como indicio de soborno, asentado en la decisión, como a seguida se trascribe: "76. En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de éstos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno"; i. En secuencia de valoración, se desprende como interrelacionado o enlazado al primer indicio o circunstancia, con relación al hecho base con arreglo a la lógica y razonamiento humano, el hecho incontrovertido de que los valores recibidos por el imputado Rondón Rijo, mismos detallados y ampliamente analizados en la decisión, tienen como fuente originaria la Constructora Odebrecht, vía su esquema de pagos de sobornos trasnacional oculto e ilegal, recogido en la decisión a la letra: "77. Este indicio se refuerza ante la premisa fijada de que los montos evaluados constituyen pagos no contabilizados que fueron transferidos a través de empresas utilizadas precisamente en el esquema de pago de sobornos implementado por la Constructora Norberto Odebrecht, tal y como señalan los testigos Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y María Eugenia Batista, quienes a su vez identifican al imputado Ángel Rondón Rijo como la persona a través de quien se realizaba el pago a los funcionarios públicos y congresistas"; j. En cuanto*

*al tema de los contratos de consultoría. Resalta a la luz, del ponderado análisis del Tribunal, que es más que cuestionable la naturaleza de esos contratos y el manejo de la Constructora y el impugnante Rondón Rijo, como partes obligadas, a rendirse mutuas observaciones, intercambiar informaciones, reportes, consejerías, verbales o no, a propósito de los proyectos de construcción de obras, de las que no hay rastro y con los que pretende justificar los elevados montos recibidos. El apelante recibía de esos supuestos servicios el 2% del valor de cada obra en cuestión; k. Al hilo, como elementos fundados al análisis de las pruebas aportadas por el apelante Rondón Rijo, la trilogía colegiada fija su atención en los aspectos medulares de la controversia que le ocupa, como que asienta a seguida: "86. En atención al hecho sujeto a controversia, se impone abordar la naturaleza de los contratos de consultorías en los que se sustentan las transferencias de fondos provenientes del sector de Operaciones Estructuradas previamente analizadas, contratos que a decir de la parte acusadora son contratos simulados de 'supuesta representación y a decir de la parte imputada son contratos legales y legítimos. 87. (...) que la parte acusadora y la defensa técnica coinciden en afirmar que el imputado Ángel Rondón Rijo tenía diversas relaciones contractuales con la Constructora Norberto Odebrecht S.A., como consorciado, como subcontratista y como consultor"; l. De manera atinada, lógica y razonable, las juzgadoras fijan como elemento a considerar de cara a los debatidos contratos de consultoría que: "105. A partir de un examen minucioso de cada una de las pruebas incorporadas por la parte imputada, esta instancia colegiada verifica que no ha sido aportada ninguna evidencia de carácter documental o testimonial que nos permita verificar que el imputado Ángel Rondón Rijo realizó coordinaciones, trámites, gestiones o cualquier actividad con el propósito de identificar, promover y gestionar la participación de la Constructora Norberto Odebrecht en el mercado de la construcción de proyectos de infraestructura en la República Dominicana, en los términos establecidos en el ordinal primero de los referidos contratos de consultoría"; m. A título de colofón, como presupuesto de la prueba circunstancial retenido, como indicio plural, la trilogía sentenciadora, justiprecia como cierta la premisa del órgano acusador, cuando afirma que los referidos contratos son simulados, solo escriturados para justificar los pagos recibidos, pues no ha surgido ningún elemento que le permita apreciar lo contrario, no obstante, análisis del legajo de documentos acreditados por el impugnante Rondón Rijo en apoyo a su tesis; asentando en su decisión lo que a seguida se lee: "149. Como se aprecia, luego de una examen exhaustivo de cada uno de los testimonios y documentos aportados por las partes, esta instancia colegiada establece como una premisa cierta que los contratos de consultorías constituyeron un mecanismo para justificar la erogación de los fondos desde el sector de Operaciones Estructuradas y legitimar su recepción por parte*

*del imputado Ángel Rondón Rijo; pagos que de acuerdo con los testimonios presentados por la parte acusadora estaban dirigidos al pago de funcionarios y congresistas para la obtención de obras y la aprobación de los préstamos"; n. Respecto de la condición de funcionario público. La tesis acusatoria sostiene que el pago de los valores estaba dirigido a funcionarios públicos y miembros del Congreso Nacional. En ese orden, el órgano jurisdiccional de primer grado reflexiona que, ante la evidencia palpable y objetiva de la cantidad de obras civiles de infraestructuras del Estado dominicano obtenidas en favor de la Constructora Odebrecht, la aprobación de los financiamientos y la concretización de los pagos, mismos que se materializaban a través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado; es más que claro que como prueba indiciaria, las juzgadoras dejan claramente sentado que por inferencia lógica razonada, la calidad especial de la función pública que debe desempeñar el agente, en la especie, está configurado como elemento constitutivo del tipo definido. En cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo, en la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y en la Inversión. Esta instancia de segundo grado ha podido advertir que el tribunal de instancia ha fijado indicios fundamentales, entrelazados, lógicos y concordantes entre sí, en base a un sin número de hechos indicadores que se desprenden de las premisas fácticas propuestas por el Ministerio Público, las cuales fueron sometidas a un proceso lógico de validación y cuyo análisis permitió arribar de los hechos indicadores al hecho sindicado, a modo de inferencia, estableciendo validez y peso probatorio a las circunstancias indiciarias, como precedentemente se ha señalado*.

4.15. Para esta Segunda Sala es importante abordar, en primer término, lo relativo a la violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, al tenor de lo previsto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia debe ser un correlato de la acusación y por lo tanto no puede tener por probados otros hechos o circunstancias que aquellos que fueron descritos e intimados oportunamente en el acto de acusación, a cargo del Ministerio Público. Esto significa que es necesario que la sentencia sea congruente con el objeto procesal delimitado por la acusación, que a su vez establece los límites a las facultades del tribunal en cuanto tiene que ver con la determinación de la responsabilidad penal. Este objeto procesal tiene como componentes fundamentales: uno personal, referido a la identidad de la persona enjuiciada; otro material, que alude a la identidad del hecho.

4.16. En base a lo anterior, es indispensable que la acusación y la sentencia se refieran a la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos que se estiman probados, no bastando para ello referencias genéricas al suceso en cuestión. Por otro lado, el principio en comento atrapa el hecho en su materialidad, sin tener en cuenta su significación jurídica,

dado que se refiere exclusivamente al acontecimiento en su conformación material y objetiva.

4.17. En relación con la imputación formulada en contra de Ángel Rondón Rijo, se verifica una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Esta violación se aprecia tanto en la sentencia de primer grado, como en la sentencia dictada por la Corte *a qua*. Ambas sentencias al transcribir el hecho imputado establecen como uno de sus elementos centrales, el siguiente: "Que durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández".

4.18. En relación con la imputación formulada, los señores Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández resultaron absueltos ante el tribunal de primer grado con relación al delito de soborno. Incluso, el único recurso que interpuso el Ministerio Público lo hizo en contra de Víctor José Díaz Rúa y Conrado Pittaluga Arzeno, pues con relación a los demás no interpuso recurso de apelación, lo cual hace irrevocable dichas absoluciones, considerándose bajo el imperio de la máxima *res judicata pro veritatus habetur*.

4.19. Es decir, que lo juzgado en relación con esos imputados se considera como verdadero. Del mismo modo, es oportuno resaltar que en relación con el imputado Víctor José Díaz Rúa solo se retuvo el delito de enriquecimiento ilícito que se aborda en otra parte de esta sentencia, a lo cual nos remitimos.

4.20. *S*in embargo, a pesar de que los destinatarios del soborno objeto de acusación fueron absueltos, la sentencia incurre en el error de pronunciar culpabilidad sobre la base de una afirmación genérica, de que los supuestos sobornos eran pagados a "través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado".

4.21. Al fallar en este sentido, tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de juicio, sobrepasaron los límites establecidos por la acusación, pues los destinatarios de los supuestos sobornos estaban claramente delimitados e identificados en la acusación y ante la absolución de éstos por falta de pruebas respecto de dichos encausados, la sentencia impugnada, al suplir esta deficiencia con la indicación genérica e innominada de "funcionarios", sustituye un hecho por otro que no había sido objeto de acusación. Este proceder totalmente irregular constituye, como repetidamente se ha dicho, una violación del principio de congruencia y el derecho de defensa del recurrente.

4.22. En efecto, precisamente, el recurrente se entera de este cambio operado a la acusación con el dictado de la sentencia condenatoria. Esa actuación, indudablemente, es suficiente para anular la sentencia recurrida resultando de ello la absolución de Ángel Rondón Rijo, al no resultar probada la acusación en su contra. Sin embargo, se precisa además abordar lo relativo a la configuración de los tipos penales que se le atribuyen al actual recurrente, de soborno y lavado de activos, con la intención manifiesta de dejar esos puntos debidamente esclarecidos, sobre todo, en un proceso de la importancia que reviste el resuelto en la presente sentencia.

4.23. La motivación de la sentencia penal gira alrededor de dos cuestiones fundamentales: Por un lado, la determinación de los hechos probados en el proceso de conocimiento del caso, luego del debate respecto de toda la prueba admitida al proceso y, por otro lado, la motivación en relación a si estos hechos dados por probados son subsumibles bajo la figura jurídica que ha sido objeto de imputación.

4.24. Es cuestión no discutida en doctrina y jurisprudencia, que la motivación subsuntiva de la sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado. Esto así, de modo que se pueden identificar dos momentos diversos.

4.25. Un primer momento lo constituye la determinación del contenido de la norma aplicable, que opera como premisa mayor del razonamiento en conexión con los elementos del hecho que se juzga, que es la premisa menor. Se trata pues de una inferencia deductiva cuya conclusión es analíticamente verdadera respecto de las premisas. Es aquí en donde se manifiesta la íntima relación existente entre el control de la motivación jurídica y el principio de legalidad.

4.26. En el caso, se imputa la violación del artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Los elementos constitutivos requeridos para la configuración de esta infracción son los siguientes, a saber: 1) Un hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona; 2) La condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana de la persona que recibe la oferta; 3) La contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y 4) El tipo subjetivo, consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público y querer realizar el ofrecimiento en búsqueda del fin indebido.

4.27. En la sentencia de primer grado, asumida y confirmada por la Corte *a qua* se establece que, a partir de la reconstrucción del hecho, se pudo constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de soborno, realizando la subsunción de los hechos que fueron fijados como probados, en el siguiente tenor:

*La naturaleza del agente activo, una persona física o jurídica, en este caso una persona física, el imputado Ángel Rondón Rijo, actuando directamente. La ejecución de las conductas penalmente relevantes contenidas en los verbos típicos, "ofrecer, prometer u otorgar", acciones desarrolladas por el imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como se verifica a partir de la reconstrucción del hecho realizada por este tribunal. Que el ofrecimiento o promesa recaiga sobre un objeto de valor pecuniario, condición que poseen los valores de naturaleza monetarios entregados. Para sí mismo u otra persona, en este caso, en beneficio de una persona jurídica, la Constructora Norberto Odebrecht, que obtuvo la adjudicación de obras públicas, concedidas por el Estado dominicano. Dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos. Estos procedimientos se materializan y ejecutan en el seno de las instituciones públicas, por personas dotadas de la calidad de servidores o funcionarios públicos, es decir, personas que ejercen un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente, y de funcionarios electos, quienes tienen el control y dominio del resultado deseado, en este caso, la obtención de obras, la aprobación de financiamientos y la liberación de los pagos. Que afecten el comercio y la inversión, supuesto que concurre en este caso, pues las acciones cometidas afectan de forma grosera el régimen de competencia libre y leal, asunto que el Estado por imperativo constitucional debe tutelar; garantía vinculada al derecho de todo ciudadano de participar en un plano de igualdad sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley, en procedimientos caracterizados por la transparencia y la integridad en el ejercicio de la funciones públicas. Cometido intencionalmente, supuesto que hemos podido verificar a partir de las circunstancias en las que se desarrollan los hechos retenidos, de donde se extrae la existencia de conocimiento y la voluntad dirigida a la obtención del resultado, que la Constructora Norberto Odebrecht*

*fuera favorecida con la adjudicación de obras públicas a cambio del pago de sobornos a funcionarios y servidores públicos designados o electos.*[709] *[Sic]*

4.28. De tales ponderaciones, contrario a lo establecido en las decisiones de marras, no se advierte la concurrencia de todos los elementos que constituyen el tipo penal de soborno, pues al examinar cada uno de los puntos contenidos en la justipreciación citada, se verifica que en su sentencia el tribual de juicio estableció la naturaleza del agente activo, donde indicó que el imputado Ángel Rondón Rijo actuó directamente y que ejecutó las conductas de los verbos típicos de prometer, ofrecer u otorgar, estableciendo también que los valores entregados poseen naturaleza pecuniaria, dirigida a un funcionario público en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y que esta última obtuvo los contratos de ejecución de las obras objeto de imputación. Aquí esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte un análisis general de los elementos del tipo penal y no una precisión de manera particular del tipo penal imputado en la especie, lo cual debió ser realizado para establecer con precisión la existencia de todas y cada una de las conductas típicas que desembocaran en la configuración.

4.29. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examina el tipo penal de soborno, de cara a la conducta retenida al imputado, partiendo del análisis de subsunción realizado por el tribunal de juicio, a raíz de los hechos establecidos como probados, y como primer elemento a determinar para la configuración del tipo penal analizado es el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona.

4.30. El imputado Ángel Rondón Rijo, conforme estableció el tribunal de juicio al momento de realizar la subsunción de la conducta del justiciable, "recibió valores destinados al pago de sobornos a funcionarios públicos y congresistas",[710] acción que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* consideraron para iniciar su examen de subsunción. Esta primera acción de recibir valores no se encuentra siquiera como típica dentro de los elementos del tipo penal que se analiza, pues el hecho de recibir valores no implica acción ilícita alguna. Las conductas que sí se encuentran como típicas, dentro de las que se extrajo la que fue retenida, constituye "el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar", las cuales, al ser analizadas por este órgano, frente a los hechos probados se encuentran ausentes, ya que no se estableció, no fue determinado, ni consta en los hechos probados, en donde no se plasma de qué manera, categóricamente, el imputado Ángel Rondón Rijo incurrió

[709] Ver fundamento jurídico núm. 1027 de la sentencia de primer grado.
[710] Fundamento jurídico núm. 1025 de la sentencia de primer grado.

en las acciones típicas de ofrecer, prometer u otorgar, puesto que, en la reconstrucción de los hechos, contrario fue establecido por el tribunal de juicio en el fundamento núm. 1027 de su decisión, no se estableció ninguna premisa que pueda subsumirse en la conducta retenida a este imputado, pues el hecho de que al momento de realizar la subsunción de los hechos en la norma que los configura, el tribunal de primer grado establezca que el referido justiciable incurrió en ofrecimiento, promesa u otorgamiento, no alcanza, frente a los hechos probados en el juicio y establecidos en la decisión que intervino, para subsumir las actuaciones del imputado Ángel Rondón Rijo en este primer elemento; incurriendo el referido tribunal en el vicio de ilogicidad manifiesta dentro de sus motivaciones, toda vez que, tampoco pudo establecerse de forma certera a quiénes ofreció, prometió u otorgó los valores que recibió.

4.31. No configurándose la premisa atribuida que ha de concretarse con la acción típica, al no haber sido determinado a quién o a quiénes el imputado Ángel Rondón Rijo ofreció, prometió u otorgó los valores que, según se estableció en los hechos probados en el juicio, este recibió; no debió el referido tribunal y mucho menos la Corte *a qua,* retener responsabilidad en su perjuicio, atendiendo a la ausencia de este primer elemento caracterizador de la conducta típica.

4.32. Como segundo elemento típico del crimen de soborno se establece la condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana, de la persona que recibe la oferta.

4.33. En este punto nodal del presente análisis se evidencia, a todas luces, la ausencia de un elemento determinante para caracterizar el tipo penal de soborno, pues, si bien se plasma en los hechos probados y de forma reiterada en las motivaciones de la decisión de primer grado, que el imputado recibió valores monetarios destinados al pago de funcionarios públicos, lo cual fue determinado en el juicio y asumido por el tribunal de apelación, el destino de los fondos resulta desconocido, incierto, pues no pudo establecerse cuáles funcionarios presuntamente recibieron la oferta u obtuvieron los valores que, según consta en las premisas probadas en el juicio, fueron recibidas por el imputado Ángel Rondón Rijo, para tales fines.

4.34. Los fundamentos utilizados por el tribunal de juicio, al momento de subsumir los hechos en la norma que los configura, establecen, como se aprecia en el número 1027, que "el ofrecimiento o promesa esté dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las

obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos". De una simple lectura a esta premisa se evidencia que no puede establecerse la culpabilidad del imputado Ángel Rondón Rijo, atendiendo a que, en primer lugar, quien figura como beneficiario y agente directo del delito es otro sujeto, y segundo, las personas a quien se refiere como receptoras de los sobornos no fue posible individualizarlas en la sentencia de juicio, puesto que, respecto a quienes la acusación atribuyó tales acciones no pudo determinarse su responsabilidad en el proceso, es decir, no han sido identificadas y por consiguiente tampoco individualizadas en la sentencia objeto de impugnación. El hecho del tribunal de juicio haber indicado en sus premisas fácticas comprobadas, la mera expresión "personas receptoras de los valores pecuniarios" no alcanza para determinar la configuración del elemento de la calidad de funcionario público, al no haberse identificado ninguno como agente que recibió la oferta, como se ha establecido, incurriendo el referido órgano de justicia en una típica utilización de fórmula genérica en su fundamentación, cuya fórmula jamás encontraría alojamiento en los términos claros y precisos que se destilan del principio establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal.

4.35. El tercer elemento brilla por su ausencia en la especie, pues lo constituye la contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y no fue establecido ni se hace constar en ninguna de las decisiones cuestionadas que el imputado Ángel Rondón Rijo ostentaba el ejercicio de la función pública; por lo que, sin mayor análisis, este elemento pura y simplemente queda descartado.

4.36. El cuarto y último elemento, de tipo subjetivo, corre la misma suerte del anterior, puesto que, al haberse descartado la existencia del funcionario público objeto del soborno, no es posible establecer su participación al no quedar debidamente individualizado el referido agente y, por consiguiente, no da lugar al establecimiento del elemento consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público.

4.37. Por todo lo anterior, a raíz del examen de la sentencia recurrida, e incluso la dictada por el tribunal de juicio, no revela que se haya realizado el adecuado examen del tipo penal, de cara al establecimiento de la infracción imputada en contra de Ángel Rondón Rijo. En efecto, las inferencias realizadas por el tribunal de juicio en relación a los hechos probados, al tenor de que "los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón Rijo para el pago de sobornos a funcionarios públicos, fueron utilizados a tales fines", carecen de precisión respecto a los funcionarios sobornados, por lo que no alcanzan para establecer la existencia del hecho material de ofrecer, directa o

indirectamente, a un funcionario público sumas de dinero y cualquier objeto de valor pecuniario.

4.38. Los datos indiciarios presentes en la sentencia no permiten realizar inferencias de naturaleza unívoca de cara a establecer que se realizó un ofrecimiento. La confesión realizada por Odebrecht y por los testigos que declararon se limita a indicar datos en relación con su propia responsabilidad penal y a los pagos realizados a Ángel Rondón Rijo, quedando en duda si tales pagos fueron objeto de una relación contractual lícita o no.

4.39. Por otro lado, la sentencia no precisa cuál o cuáles funcionarios públicos fueron objeto de soborno. Se trata de un elemento esencial para la configuración de la infracción bajo examen, pues es esta precisión la que permite establecer si en verdad se trataba de un funcionario cualificado, o si tal funcionario estaba en condiciones de realizar u omitir los actos que se demandaban como contraprestación al acto de soborno.

4.40. Más allá de lo externado precedentemente, en relación con la violación al principio de congruencia, resulta imposible constatar este elemento del tipo penal en base a una afirmación genérica, sin que tal cuestión pueda ser concretada en una persona que ejerza una función pública determinada como para configurar el tipo penal en cuestión. La ausencia de indicación del funcionario público alegadamente sobornado, constituye un valladar imposible de superar respecto a la configuración de la infracción.

4.41. El desconocimiento de la figura del destinatario aun sea por el cargo que desempeñó en el momento de la infracción, convierte la persecución en un acto de arbitrariedad irreconciliable con el principio de legalidad penal.

4.42. En términos probatorios la prueba del delito de soborno debe establecer más allá de toda duda razonable la existencia del hecho material del ofrecimiento como tal. Es decir, debe acreditarse en juicio que el autor de la infracción realizó la conducta típica de ofrecer, prometer u otorgar alguna ventaja a un funcionario público a cambio de una contraprestación específica. La falta de determinación de estas circunstancias de hecho hace inexistente el delito de soborno.

4.43. En cuanto a la violación del artículo 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, resulta inaplicable a consecuencia de lo resuelto precedentemente, en relación con la inexistencia del crimen de soborno. Esta es la consecuencia necesaria de la atipicidad de la conducta de la infracción que se imputa como precedente, lo cual es un elemento esencial para la configuración de la infracción penal.

4.44. Esta Segunda Sala ha tomado en cuenta que tanto la acusación presentada por el Ministerio Público, la sentencia condenatoria de primer grado y la dictada por la Corte *a qua* indican como ilícito generador los fondos objeto de lavado el soborno nacional, infracción que dicha sentencia caracteriza como precedente para la configuración del tipo de lavado de activos. Lo indicado se aprecia con la simple lectura de los fundamentos jurídicos que se encuentran en los numerales 161 al 163, ubicados en las páginas que van desde la 1983 hasta la 1984 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuestión esta asumida por la Corte *a qua* al momento de confirmar la sentencia condenatoria.

4.45. Así las cosas, habiendo declarado esta Segunda Sala la ausencia de configuración, en el presente caso, del delito de soborno previsto por el artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, la imputación por el delito de lavado de activos realizada al amparo de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 72-02, carece de un elemento fundante, cual es la existencia de la infracción precedente, fuente de los fondos alegadamente maculados.

4.46. En el sentido precedentemente indicado, es dable reiterar, como ha venido sosteniendo esta composición colegiada[711], el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional de que se ha cometido el lavado de activos, lo que no ha ocurrido en este caso, pues no se ha podido establecer un nexo lógico que vincule el origen de los activos de los imputados —en tanto estas consideraciones procesales tienen alcance para ambos— con actividades criminales previas que integren la tipicidad de la infracción.

4.47. Al hilo de lo anterior también se debe afirmar que el lavado de activos es un delito derivado, en el sentido de que solo tiene lugar luego de que se haya cometido otro delito que subyace y que ha sido cometido con anterioridad. En este caso, hubo un procesamiento conjunto del delito previo y del relativo al lavado de activos, resultando que el delito previo no fue probado al descartarse su existencia plena, como tampoco quedó comprobada ni la más aislada partícula del acervo probatorio como para dejar establecida prueba indiciaria, con la suficiente potencia sindrómica, que generara certeza en el órgano de la real existencia de un delito, no quedando, por tanto, configurada la infracción.

[711] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0592 del 28 de mayo de 2024.

4.48. La aludida existencia plena del delito precedente ha sido un presupuesto desarrollado en la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, orientación que precisamos reproducir en este punto, por la importancia que reviste para el punto en debate, por cuanto esta Sala ha juzgado,[712] como se aprecia en sus fundamentos jurídicos núms. 4.12 a 4.14, lo siguiente:

Llegado a este punto cabe recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. Sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos constitutivos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 hace expresa referencia a que ese origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, ha derivado necesariamente del ejercicio de actividades delictivas graves y no de cualquier acto delictivo; constituyendo la característica de gravedad del delito base un elemento constitutivo específico del tipo penal de lavado de activos, cuya clasificación ha sido enlistada en el artículo 1 previamente transcrito; de lo contrario el legislador no habría optado por incluir dicha clasificación, sino que hubiese dejado abierta la posibilidad de que cualquier delito pudiera generar activo posible de ser lavado. En apoyo de lo anterior, el ente intergubernamental Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), máxima autoridad mundial contra el lavado de activos, y del cual nuestro país forma parte, en el mes de abril de 1990, acogiendo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del año 2000 (la Convención de Palermo), de las cuales la República Dominicana es signataria, emitió un primer informe que consta de 40 recomendaciones a tomar en cuenta por los Estados parte en sus respectivas legislaciones, con el propósito de articular un sistema internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, y en su tercera recomendación instó a los países miembros a tipificar el lavado de activos con base en las precitadas Convenciones, así como a aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos previos. En esa tesitura, de la redacción y combinación de los textos transcritos precedentemente esta Sala Penal de la Corte de Casación llega a la indefectible conclusión, de que no cualquier delito fuente que genere ganancias de forma ilegal puede considerarse como elemento constitutivo del tipo de lavado de activos, sino que, tal y como se expone de manera taxativa en la ley que

[712] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1437 del 30 de noviembre de 2022.

rige la materia, esas ganancias ilícitas o bienes lavados deben provenir de una infracción grave, específicamente de las previstas en la propia ley, tales como el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico, o en su defecto, cualquier delito sancionado con una pena no menor de tres (3) años, lo que supone en este último caso una cláusula abierta, en el sentido de que cualquier otro delito capaz de generar ganancias ilegales sea delito fuente de lavado de activos, siempre y cuando la sanción correspondiente al delito no sea menor de 3 años; por tanto, no es suficiente la preexistencia del delito previo, sino que ese delito ha de estar íntimamente arraigado a delitos graves en consonancia con la norma que lo rige.

4.49. En la misma sentencia citada, este órgano también alcanzó otras de las exigencias constitucionales y procesales que la ley impone al juzgador, como se aprecia en los fundamentos 4.15 a 4.16:

Cabe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el debido proceso exige de los jueces el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, debido a que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro reo en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso; en consecuencia, cuando el legislador esboza la necesaria existencia de un delito precedente revestido de gravedad, a luz de la definición erigida en la propia ley, no puede el juzgador interpretarlo en el sentido de que por el hecho de poseer un carácter autónomo en su categorización, cualquier tipo de infracción es suficiente para la conformación del ilícito de lavado de activos. En ese contexto y en consonancia con lo anteriormente establecido se infiere que, contrario al razonamiento externado por la Corte a qua, el crimen de lavado de activos, aunque es autónomo con respecto al delito base, o sea, a la infracción grave de la cual proceden los bienes, no puede desligarse, en razón de que el crimen de lavado lo que lo tipifica, la nota diferencial, es que los bienes que se convierten, transfieren, transporten, adquieran, posean, detenten, utilicen o administren sean el producto de una infracción grave, por lo que existe entre ambas infracciones

una vinculación necesaria, ya que el delito precedente le aporta la esencia al crimen de lavado1.[713]

4.50. En definitiva, para que pueda dictarse sentencia condenatoria por el delito de lavado de activos, la estructura del delito previo debe ser demostrada aun con pruebas indiciarias, por constituir un elemento objetivo del tipo. En este caso, ha ocurrido lo contrario: El delito previo no fue establecido ni tampoco se pudo establecer una actividad criminal que demostrara que esos valores estaban vinculados a una conducta ilícita realizada por el imputado; es así como, de este simple hecho deriva la inexistencia del delito de lavado de activos, por lo que así se pronuncia.

4.51. Por las razones que han sido expuestas, y sin necesidad de evaluar el medio restante, procede acoger el recurso de casación del recurrente Ángel Rondón Rijo y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y que se han establecido en el cuerpo motivacional de esta decisión, atendiendo también al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, el cual "no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada",[714] principio que impera observar y salvaguardar en la especie; procede dictar sentencia absolutoria en su favor, al no haberse probado la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo segundo de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

V. Otros aspectos procesales. Decomiso y restitución de bienes

5.1. En el presente caso la sentencia del primer grado confirmada por la Corte a qua, en sus ordinales décimo segundo y décimo tercero ordenó el

[713] Nota #1 al pie de página del original, citando *Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos, pág. 154.*

[714] Sentencia núm. 2, del 7 de septiembre de 2005.

decomiso de sociedades comerciales y sus bienes, así como otros inmuebles, muebles y cuentas bancarias.

5.2. El decomiso así pronunciado tuvo como base la responsabilidad retenida a los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa y la presunta vinculación de estos y algunos de sus bienes con la infracción de lavado de activos, en razón de que la Ley 72-02 imputada por la acusación, dispone en su artículo 31 que cuando una persona sea condenada por violación a dicha ley, el tribunal deberá ordenar que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a sus enunciados.

5.3. Obviamente que la posibilidad de aplicar la consecuencia accesoria del decomiso solo tiene lugar en caso de sentencia condenatoria y cuando se pruebe fehacientemente que los bienes demandados han sido el producto directo o derivado de la actividad ilícita retenida.

5.4. Así mismo, el Código Penal, en tanto normativa de alcance general, también contempla la confiscación como sanción coexistente a las penas impuestas tanto en materia criminal como correccional.

5.5. En contraposición a esas hipótesis, cuando no se ha establecido la responsabilidad penal ni se ha determinado que los bienes reclamados en decomiso se originan o derivan de actividad ilícita alguna, cobran imperio las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en cuanto estipula que la sentencia absolutoria, entre otras disposiciones, ordena la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, así como las inscripciones necesarias.

5.6. Notablemente, en atención a la sentencia que aquí se pronuncia, corresponde ordenar la devolución a sus legítimos propietarios de los bienes, productos e instrumentos secuestrados y decomisados, ordenando el cese de toda orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición, el levantamiento de las medidas cautelares y la restitución de todos los bienes afectados en ocasión del presente proceso, como se describen en la parte dispositiva, una vez ha quedado establecida la ausencia de responsabilidad penal de los señores Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo en los hechos acusados.

## VI. De las costas procesales

6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por mandato legal derivado del artículo 247 del mismo instrumento normativo, se impone eximir de pago alguno al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 250 del citado código establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal; razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas.

**VII. Dispositivo**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte de apelación, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmado el descargo de responsabilidad penal pronunciado a favor de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

**Segundo:** Declara con lugar los respectivos recursos de casación interpuestos por Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo contra la antes descrita sentencia; casa sin envío la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida y la prueba documental incorporada, en consecuencia, se pronuncia la absolución de Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, respecto de los hechos atribuidos, por no haberse probado la acusación, como lo manda el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

**Tercero:** Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ocasión de este proceso.

**Cuarto:** Ordena la entrega de todos los bienes incautados a Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo; además, se ordena el levantamiento de toda oposición, medida de restricción, orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición y medidas cautelares, disponiéndose la restitución de todos los bienes afectados en ocasión de este proceso, con respecto a los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, a saber: **a)** las razones sociales Lashan Corp.,

registro nacional de contribuyente núm. 1-30-10174-4 y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-62007-2, junto a todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; **b)** el inmueble identificado como 50130671686, matrícula núm. 2100029180, con una superficie de 4,246.97 metros cuadrados, ubicado el complejo Casa de Campo, La Romana; **c)** la Unidad Funcional núm. 13 identificada como 400400106114:13, condominio Torre Caney, título núm. 0100018623, avenida Anacaona, sector Bella Vista, Distrito Nacional; **d)** el Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como "Balbie"; **e)** la sociedad Albox, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01-84658-5; **f)** la sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-34570-8; **g)** la sociedad Inversiones Monttoba S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-42312-1; **h)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-240-007129-3; **i)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-168-000466-3; **j)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-022007-1; **k)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-013779-4 y **l)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-168-000460-0.

**Quinto:** Exime el proceso del pago de las costas.

**Sexto:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3389

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Ana Lesbia Dolores Arias. |
| **Abogados:** | Rafael Ortega Grullón y Francisco Manzano. |
| **Recurridos:** | Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta. |
| **Abogados:** | Raimundo E. Álvarez T., y Meliza Collado R. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Lesbia Dolores Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0096701-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; quien está legalmente representada por los abogados, Rafael Ortega Grullón y Francisco Manzano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 033-0008978-0 y 028-0075088-3, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida María Trinidad Sánchez esquina calle Odfelica, núm. 33, de

la ciudad y municipio de Esperanza, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael A. Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0183981-9 y 034- 0015075-5, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, casa 75, sector La Esperilla, de esta ciudad y el segundo, en la calle Leónidas Ircardo, casa 159, sector Sibila, municipio de Mao; quienes están legalmente representados por los abogados, Raimundo E. Álvarez T., y Meliza Collado R., con matrículas del Colegio de Abogados núms. 330-2877 y 59234-240-15, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio marcado con el núm. 129 de la calle Independencia de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio común *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 295, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-0000318, dictada el 29 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"EN CUANTO A LA REAPERTURA DE DEBATES: ÚNICO: Se RECHAZA la reapertura de los debates, por las razones expuestas. - EN CUANTO A LA TERCERÍA: PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de tercería interpuesto por los señores. ORLANDO ANDRES CRESPO VARGAS & RAFAEL EMILIO VARGAS PERALTA; así como la intervención voluntaria del señor JOSE RAFAEL CRESPO VARGAS, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente e infundada.- TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de tercería interpuesto por los señores, ORLANDO ANDRES CRESPO VARGAS & RAFAEL EMILIO VARGAS PERALTA, así como la intervención voluntaria interpuesta por el señor JOSE RAFAEL CRESPO VARGAS, y en consecuencia, se REVOCA la sentencia marcada con el No. 358-2017- SSEN-00004 de fecha 3 del mes de enero del 2017, dictada por esta Corte, y en consecuencia, se DECLARA NULA, por las razones expuestas.- CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señora ANA LESBIA DOLORES ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. RAIMUNDO E. ALVAREZ TORRES y MELIZA COLLADO REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.-"*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de diciembre de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 11 de enero de 2019 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó las conclusiones de su memorial, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Lesbia Dolores Arias y como recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente, actuando en calidad de accionista y cónyuge superviviente del difunto Samuel Vargas interpuso una demanda en disolución y liquidación de la sociedad comercial Vargas Agrícola, C. por A., de la cual el fenecido era accionista, contra dicha entidad y los accionistas y causahabientes de algunos accionistas, Héctor Darío Vargas Valdez, Luis Federico Crespo, Luis F. Crespo Vargas, Leonel Crespo Vargas, Damián Pérez López, Dahiana Pérez Crespo, Hostos Guaroa Vargas Muñoz, Rafael Tobías Genao Vargas, Víctor Nicolás Vargas Guzmán, Margarita Vargas Rosado, Ana Vidalia Romano, Ana Justina Vargas Romano, Ana Valentina Vargas, María del Carmen de León Pérez y José Miguel Vargas, la cual fue acogida por el tribunal apoderado, ordenando la disolución y liquidación de Vargas Agrícola C. por A., conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 31-11 que modifica la Ley General de Sociedades Comerciales; b) esa sentencia fue apelada por Luis Federico Crespo pero su recurso fue rechazado mediante sentencia que posteriormente fue recurrida en tercería por Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta actuando en calidad de causahabientes del difunto Samuel Vargas, alegando que no fueron puestos en causa en el procedimiento de disolución de la

empresa Vargas Agrícola, C. por A., en desmedro de sus derechos como sucesores de Samuel Vargas; c) en esa instancia intervino voluntariamente el señor José Rafael Crespo Vargas, quien se adhirió a las pretensiones de los recurrentes en tercería; d) dicho recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"... 32.- Que respecto a la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los terceros, entendemos que en vista de que no se ha aportado constancia de la notificación a la sociedad objeto de disolución o a sus socios, de la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, de la misma forma como fue hecha con la demanda inicial, o de cualquier otra manera con que se cumpliera válidamente tal obligación, a estos se les lesionó la posibilidad de ejercitar efectivamente su derecho de defensa, siendo más que evidente la violación al debido proceso, especialmente el derecho a recurrir de los hoy recurrentes en tercería,* ***así como al interviniente voluntario.*** *33.- Con relación al recurso de tercería, y sus efectos, la doctrina ha indicado; a) "que sí la tercería prospera sus posibles secuelas de inoponibilidad o la virtual modificación de algunos de los puntos, de la sentencia impugnada se limitan al interés particular del demandante. Sus resultados, en principio, no pueden afectar ni comprometer lo que ya ha sido juzgado sobre personas distintas al tercerista. Incluso anulada la sentencia, ha dicho la Corte de Casación Francesa, esta sigue en vigor y siguen intactos sus efectos con relación a las partes originarias, todo como consecuencia de la relatividad de los efectos de los actos procesales; b) como excepción, no obstante, a la regla anterior, la jurisprudencia francesa considera la situación de indivisibilidad, la cual resulta de la facultad de ejecutar al mismo tiempo las dos decisiones, es decir tanto impugnada en tercería como la que interviene precisamente con motivo de ejercicio de esta acción: si el litigio es indivisible y no es posible ejecutar a la vez las dos sentencias contrapuestas, conviene que una prime sobre la otra, y en esta hipótesis lo que se ha decidido es que prevalezca lo fallado sobre la tercería".- 34." Que por todo lo anteriormente indicado, ha sido establecido* ***todos los recurrentes en tercería como interviniente voluntario,*** *fueron debidamente emplazados a la acción ejercida contra la señora ANA LESBIA DOLORES ARIAS, en ocasión de la demanda en disolución y liquidación de la razón social VARGAS AGRÍCOLA GANADERA C. POR A., siendo representados en primer grado, pero no resulta así en grado de apelación, porque al no haber constancia en el expediente de una notificación regular de la sentencia de primer grado, en relación de la sociedad, de la misma manera que fue emplazada en primer grado en la que por analogía debió efectuarse la notificación de la decisión, conforme a*

*las previsiones del artículo 69-5 del Código de Procedimiento Civil.- 35.-* ***Que al no existir constancia en el expediente de que los hoy recurrentes en tercería, así como el interviniente voluntario, le fuera notificada dicha sentencia en la forma prevista por la ley, no les es oponible la sentencia hoy recurrida en tercería, ya que se lesiona el derecho de defensa y el debido proceso de ley****, por lo que procede acoger el recurso de tercería y en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, declarándola nula, por ser violatoria al debido proceso de ley, quedando tal proceso en estado previo a dicha decisión..."* (negrillas nuestras)

3) Procede valorar en primer orden el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que su contraparte no acompañó su memorial de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada, incumpliendo así las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "*el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*".

5) Contrario a lo alegado, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación reposa una copia certificada de dicha decisión, cuyo depósito se efectuó mediante inventario recibido por separado, pero en la misma fecha en que se depositó el memorial de casación, a saber, el 18 de diciembre de 2018, con lo cual quedó satisfecho el voto de la ley y en esa virtud, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

6) Ahora bien, antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

7) En ese sentido se advierte que el recurso de tercería juzgado en la especie fue interpuesto por los actuales recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta contra la recurrente Ana Lesbia Dolores Arias y que en dicha instancia intervino voluntariamente José Rafael Crespo Vargas, quien se adhirió a las pretensiones de los primeros.

8) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) en su memorial de casación la recurrente solo identificó como recurridos a Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio

Vargas Peralta e identificó como intervinientes a los señores José Rafael Crespo Vargas, Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega, Carmen Julia Vargas, Emilio Cabrera y Manuel Almonte; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

9) Además, se observa que la parte recurrente notificó y depositó ante esta jurisdicción los actos de alguacil siguientes: a) núm. 1243/2018, del 26 de diciembre de 2018, instrumentado por Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dirigido a Rafael Emilio Vargas Peralta, Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega, Carmen Julia Vargas y Emilio Cabrera; b) núm. 447/2018, del 26 de diciembre de 2018, instrumentado por José Gabino Santana Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dirigido a José Rafael Crespo Vargas y c) núm. 01/2019, del 3 de enero de 2019, instrumentado por Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos estos actos contienen un emplazamiento en casación dirigido a los notificados para su correspondiente producción y notificación de su constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) De todos los emplazados, solo los recurridos, Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito y notificación de su memorial de defensa y constitución de abogados.

11) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: "*la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad*"[715].

12) En consecuencia, es evidente que José Rafael Crespo Vargas, Maritza Toro Chávez, Pedro Ortega, Carmen Julia Vargas, Emilio Cabrera y Manuel Almonte no figuran como correcurridos en casación, habida cuenta de que la parte recurrente solo emplazó regularmente, como recurridos para comparecer ante esta jurisdicción, a Orlando Andrés Crespo Vargas y Rafael Emilio Vargas Peralta, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a los demás, particularmente a José Rafael Crespo Vargas,

715 SCJ, 1.ª Sala, núm. 304, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

quien se beneficia de lo juzgado en la sentencia impugnada en la medida en que se adhirió a las pretensiones de los recurrentes en tercería, las cuales fueron acogidas por la corte *a qua*, valorando tanto los derechos subjetivos de dichos recurrentes como de José Rafael Crespo Vargas.

13) Los referidos emplazados tampoco se pueden considerar como intervinientes en el presente recurso de casación, habida cuenta de que la intervención forzosa no está legalmente contemplada en el procedimiento ante la corte de casación, sino solamente la intervención voluntaria al tenor de lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, la cual es ejercida voluntariamente por la parte interesada mediante el depósito en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia de un escrito que contenga sus conclusiones, que no es de lo que se trata en la especie.

14) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[716].

15) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente[717].

16) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible tomando en cuenta que el objeto de la litis es la disolución y liquidación de una sociedad comercial, el cual constituye un procedimiento cuyo objeto y utilidad se encuentra estrechamente vinculado a la oponibilidad de dicha disolución

716 SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

717 *Ibidem.*

tanto frente a todos los socios e interesados que tengan vínculos con dicha entidad, como frente al público en general.

17) Cabe destacar que, a grandes rasgos, el procedimiento de disolución y liquidación de una sociedad comercial contemplado en la Ley General de Sociedades Comerciales puede ser efectuado mediante una asamblea general extraordinaria entre los socios y de conformidad con lo que regulen sus estatutos y, en su defecto, mediante demanda interpuesta por la parte interesada ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones comerciales, que juzgará el asunto según lo establecido en los estatutos y la ley que rige la materia, según corresponda; en principio, esta disolución produce sus efectos respecto de los socios, a partir de su aprobación regular por la asamblea general extraordinaria o de su declaración en virtud de decisión judicial con el carácter de la cosa juzgada y, respecto de los terceros, a partir de su depósito e inscripción en el Registro Mercantil, lo cual tiene un carácter obligatorio.

18) Por lo tanto, es evidente que conforme a la regulación que rige la materia, la disolución de una sociedad comercial es una materia de objeto indivisible, sobre todo, entre sus socios, puesto que no es posible que la existencia y vida jurídica de dicha entidad se extinga en un momento dado respecto a una parte de ellos y continúe vigente respecto a otra parte, como consecuencia del efecto relativo de las decisiones judiciales que pudieran intervenir en el proceso; en esa virtud, es de rigor que todos los socios y partes interesadas e implicadas en la disolución de una sociedad participen en todas las instancias y proceso judiciales correspondientes a fin de asegurar el respeto a su derecho de defensa y evitar una posible contradicción de sentencias que promuevan una dualidad perniciosa respecto a la existencia jurídica de la sociedad comercial.

19) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso[718].

20) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*"; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el*

[718] *Ibidem.*

*efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"*[719]; en consecuencia, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir con relación a las pretensiones de las partes con relación al fondo del mismo.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978.

FALLA:

**ÚNICO**: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Lesbia Dolores Arias contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-0000318, dictada el 29 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

719 SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0327

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. |
| **Abogados:** | Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquno Valenzuela. |
| **Recurridos:** | Grupo Cellin, S. R. L. y compartes. |
| **Abogados:** | Virgilio A. Méndez Amaro y José Gregorio Peña Labort. |

**Jueza ponente:** *Magda. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa con envío

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022,** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-53463-1, con domicilio social ubicado en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquno Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1834345-8, 001-0974508-2 y 001-1012490-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso II, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Grupo Cellin, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-23941-1 y registro mercantil núm. 39073SD, representada por María Claudia Mallarino, colombiana, mayor de edad, pasaporte núm. CCC51763851, domiciliada en el Distrito Nacional, también actuante a título personal y en nombre de Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz, el primero titular del pasaporte estadounidense núm. 5093528881 y el segundo titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226673-2; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y José Gregorio Peña Labort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3 y 001-1189804-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez núm. 106, plaza Taíno, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00044, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., mediante acto No. 320/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza recurrida No. 504-2018-SORD-0218, de fecha 08 de febrero del año 2018, correspondiente al expediente No. 504-2018-ECIV-0038, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos anteriormente expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los letrados Félix Fernández Peña, Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso y el segundo, por figurar en la sentencia de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. y, como parte recurrida Grupo Cellin, S. R. L., María Claudia Mallarino, Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. interpuso una demanda, en calidad de socio, ante el juez de los referimientos para que en la empresa demandada Grupo Cellin, S. R. L., fuera designado un veedor judicial a fin de que dicho funcionario le informe de las actividades de la sociedad; **b)** para la acción encausó a dicha empresa (Grupo Cellin, S. R. L.) así como los señores María Claudia Mallarino, Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz, decidiendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazar su demanda al tenor de la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0218, de fecha 8 de febrero de 2018; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada confirmarlo, según se hizo constar en la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00044, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley. Violación de los artículos 132 y 36 de la Ley de Sociedades Comerciales y 109 de la Ley núm. 834; **segundo:** desnaturalización de los hechos que originan la causa; **tercero:** falta de motivos por errónea aplicación del derecho;

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada estableció que la demanda en veedor judicial no presentaba daño inminente, turbación manifiestamente ilícita o urgencia en virtud de lo establecido en el artículo 190 de la Ley 834, lo cual, a su decir, es falso ya que la turbación manifiestamente ilícita sí existe por el hecho de negarse a dar información a uno de los accionistas mayores, que desde la nueva administración no percibe los ingresos que anteriormente generaba. Que la alzada rechazó la demanda por no demostrarse una actividad indebida de la administradora que ponga en peligro la buena marcha de la sociedad, lo cual transgrede el artículo 132 de la Ley de Sociedades Comerciales.

4) Aduce además que la corte de apelación incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pues estableció que la recurrida no se negó a darle información sobre el funcionamiento de la entidad ni rendición de cuentas, sino que lo que hizo, según la alzada, fue postergarlo hasta que culminaran los procesos judiciales pendientes, lo cual es falso ya que mediante acto núm. 386/2017 fue presentada una negativa a la solicitud en cuestión.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que en fue incoada una demanda en rendición de cuentas en virtud de los artículos 36 y 132 de la Ley de Sociedades Comerciales, estando un tribunal apoderado del fondo de la demanda, no pudiendo en materia de referimiento otorgarse medidas que colinden con alguna contestación seria del fondo, que deben ser ponderadas por el juez apoderado del litigio.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la ordenanza de primer grado que había rechazado la demanda en referimiento en designación de veedor judicial incoada por la empresa Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. contra Grupo Cellin, S. R. L. y los señores María Claudia Mallarino, Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz.

7) Para forjar su criterio, la corte *a qua* consideró lo siguiente: *En el presente caso, por las pruebas aportadas y sin adentrarnos a cuestiones de fondo por escapar a los poderes del juez de los referimiento, este tribunal ha podido comprobar que las decisiones tomadas en relación al funcionamiento de la entidad Grupo Cellin, SRL, han sido adoptadas mediante asambleas en las cuales ha comparecido la recurrente, que no han sido aportados elementos de pruebas suficientes de hecho o derecho que denoten, en principio, alguna actividad indebida de la administradora o alguna inactividad de los órganos de administración que ponga en peligro la buena marcha de la sociedad y*

*que ameriten la intervención judicial de esta mediante el nombramiento del veedor solicitado. En cuanto al argumento de que la administración se niega a darles información del funcionamiento de la entidad, así como a rendirle las cuentas de ésta (…) se determina que más que una negativa a rendir las cuentas y a dar información, lo que se ha dado es una postergación de estas hasta tanto culminen los procesos y se recaben informaciones que, a juicio de esta Corte, resultan necesarios para poder satisfacer esos requerimientos. Además que a falta de una rendición de cuenta voluntaria, este debió hacer uso de los mecanismos que proporciona la ley y solicitar una rendición de cuenta en lugar de un veedor judicial. Es preciso destacar además que el juez de los referimientos puede desplegar sus poderes en los siguientes casos: daño inminente, turbación manifiestamente ilícita y urgencia, no configurándose en la especie ninguno de estos escenarios, por vía de consecuencia, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar el recurso de apelación sometido a nuestro estudio, al tiempo de confirmar la ordenanza recurrida (…).*

8) Para el asunto que aquí se dirime, el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, establece que uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (l/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones.

9) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha juzgado al respecto que *Si bien conforme este texto la figura del veedor judicial es preventiva y la urgencia no requiere ser probada, el juez de los referimientos debe verificar la utilidad de la medida, lo que se infiere del párrafo 1 del indicado artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada*[720].

10) El punto nodal en el presente caso radica en que el hoy recurrente solicitó a la compañía de la cual es socio -lo cual no es controvertido- que le emitiera un informe sobre el estado financiero, ejerciendo su derecho a conocerlo, conforme le habilita el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales.

11) La jurisdicción de alzada desestimó sus pretensiones, entre otros motivos, bajo el entendido de que la administración de la empresa no estaba negando darle la información del funcionamiento, sino que se estaba postergando dicho cumplimiento hasta que culminaran los procesos y fueran recabadas las informaciones necesarias para satisfacer sus requerimientos.

[720] SCJ 1ra Sala núm. 136, 28 octubre 2020. B.J. 1319

12) En los hechos de la presente causa ha quedado de manifiesto que la parte hoy recurrente solicitó vía acto de alguacil núm. 809/2017, las informaciones relacionadas a la empresa en la cual es socio, a lo cual le respondió la empresa mediante acto núm. 386/2017, de fecha 7 de julio de 2017 -puesto a la vista de la alzada y este plenario- lo siguiente: *Que tan pronto finalicen los trabajos de la auditoria y se emita el correspondiente informe, lo que (…) aspiran ocurra dentro de un breve plazo, dicho informe inextenso será del conocimiento de (…) la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. A., y constituirá una rendición de cuentas…*

13) Esta jurisdicción advierte que desde la fecha en que la empresa indicó estar realizando las indagaciones de lugar hasta la decisión de la alzada rechazando la medida solicitada han transcurrido 11 meses, resultando un tiempo suficiente para dar cumplimiento y, al no hacerlo es, en efecto, una limitante para el socio de conocer, como es su derecho, el estado de la empresa de la cual forma parte; que mas aún, en el memorial de defensa redactado en ocasión del presente recurso de casación la parte recurrida ni siquiera se defiende indicando haber entregado la información requerida por el socio recurrente, sino que, como se ha visto, aduce a que existe una demanda en fondo en rendición de cuentas.

14) Por los motivos indicados precedentemente esta Corte de Casación es de criterio que el fallo adoptado adolece de los vicios denunciados y debe ser casado pues ha quedado de manifiesto el derecho del socio demandante y la falta de información a su persona sobre el estado financiero de la empresa, siendo criterio de la Sala sobre el particular lo siguiente: *No existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm. 479-08*[721]*;* además dicho funcionario *debe limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita*[722], tal y como se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás medios de casación propuestos.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

721 SCJ 1ra Sala núm. 136, 28 octubre 2020. B.J. 1319
722 Ibid

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo dispositivo el presente considerando.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 132 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales,

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00044, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00459

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río. |
| **Abogados:** | Marén E. Ruiz G. y Diana Valdez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Oliver Martínez Veloz, dominicano, menor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 67, Villa Verde, municipio y provincia de La Romana; y b) Yonatan Nieves del Río, dominicano, menor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Bermúdez, sector Villa Verde, municipio y provincia de La Romana, imputados, contra la sentencia núm. 475-2019-SNNP-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Marén E. Ruiz G., por sí y por la Lcda. Diana Valdez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Oliver Martínez Veloz, a través de la Lcda. Marén E. Ruiz G., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yonatan Nieves del Río, a través de la Lcda. Diana V. Valdez., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00037, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de mayo de 2017, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Yonatan Nieves del Río, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, 278 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Jorge de Paula Pache (occiso) y Norberto Santana Rodríguez (lesionado).

b) Que el 4 de mayo de 2017, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Oliver Martínez Veloz, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 309 y 311 del Código Penal Dominicano, 278 de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio Jorge de Paula Pache (occiso) y Norberto Santana Rodríguez (lesionado).

c) Que la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, acogió totalmente las referidas acusaciones y ordenó su fusión, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, mediante la resolución núm. 512-1-17-SPRE-00027, del 1 de junio de 2017.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 17-2019, del 30 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable a los imputados adolescentes Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266 y 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Jorge de Paula Pache; y en consecuencia, condena a los imputados adolescentes a cumplir una sanción de ocho (8) años de privación de libertad en un centro especializado;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Paulita Pache y Johanna Carrasco Morillo, en contra de los adolescentes imputados Yonatan Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, por haber sido interpuesta conforme a las reglas del derecho;* ***TERCERO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, la presente querella con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Paulita Pache y Johanna Carrasco Morillo, en contra de los adolescentes imputados Yonatan*

*Nieves del Río y Oliver Martínez Veloz, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, condena a los padres del imputado adolescentes Oliver Martínez Veloz, los señores Virtudes Veloz Andujar Gilberto Martínez, y a los padres del imputado adolescente Yonatan Nieves Del Río, los señores Martha del Río y Alexys Nieves, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la cónyuge del hoy occiso, la señora Johanná Carrasco Morillo; Trescientos Mil Pesos (RD$300.000.00), a favor y provecho de los hijos menores de edad del occiso, Jorge Alberto y Luisangel Jocell; Doscientos Mil (RD$200,000.00) Pesos, a favor y provecho de la señora Paulita Pache, madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión al hecho delictuoso;* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03 Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños. Niñas y Adolescentes.* ***QUINTO:*** *La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso, por aplicación del artículo 315 párrafo 1, de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;* ***SEXTO:*** *La presente decisión vale notificación para el ministerio público.*

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00028 el 14 de noviembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Yonatan Nieves del Río, de generales que constan en las actuaciones del proceso, por conducto de su abogada apoderada, la Lcda. Diana V. Valdez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y b) en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Oliver Martínez Veloz, por conducto de su abogada apoderada, la Lcda. Maren E. Ruiz G., adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ambos recursos de apelación contra la sentencia penal núm. 17-2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente resolución; en consecuencia, se confirma en todas*

*sus partes la sentencia descrita, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de Oficio por aplicación del Principio X de la Ley núm.. 136-03 y omite pronunciarse sobre las civiles, por no haber sido solicitadas;* ***TERCERO:*** *Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar la presente decisión a cada una de las partes, y remitir un ejemplar de la misma al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial a que pertenezca el centro donde se encuentren internos los coimputados, tan pronto venza el plazo para la interposición del recurso de casación.*

2. El recurrente Oliver Martínez Veloz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Artículo 426, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y 40.16 de la Constitución Dominicana.*

3. Por su parte, Yonatan Nieves del Río, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: *Artículo 426, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266 y 309 del Código Penal, 24, 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 y 40.16 de la Constitución Dominicana.*

4. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en los medios de casación presentados por los recurrentes esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo, y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. De esta manera, el impugnante Oliver Martínez Veloz, sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Que en el caso de la especie en el juicio y ante la corte sustentamos una teoría de caso mixta, pero en el presente recurso solo nos vamos a referir a la sanción impuesta al imputado, debido a que si analizamos la calificación jurídica […] en donde ambas instancias determinaron que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, no obstante, a esto imponen una sanción de ocho años agravando la pena que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano […]. El tipo penal de asociación de malhechores, el cual se encuentra en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Este tipo penal exige para su configuración

que exista un "concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades", lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades para cometer "crímenes" sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura de la asociación de malhechores […]. Que, de lo anterior, según los hechos y la calificación otorgada los imputados no se asociación para cometer crímenes, sino que el hecho ocurrido fue un delito asilado […]. De manera que del análisis de este artículo y de lo que contempla el artículo 265 no hubo por parte de los imputados una asociación para cometer crímenes, sino que de acuerdo a la calificación otorgada lo ocurrido fue un delito, en virtud de lo descrito en el artículo 309 del Código Penal, por lo que jamás la corte debió confirmar ocho (8) años de prisión impuesto por la juzgadora de primer grado, ya que según el artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuando las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión[…]. De lo anterior a los encartados se le condeno a cumplir una sanción de ocho años cuando el mismo Código Penal establece una sanción de dos a cinco años, y que en el caso de la especie no se puede hablar de asociación de malhechores, toda vez que el tipo penal, por el cual fueron condenado los imputados, se trata de un delito no así de un crimen o crímenes, razón por la cual no se configura el tipo penal de asociación de malhechores, en tanto no puede la corte jamás confirmar la sanción de ocho años al imputado, basándose en que hubo una asociación de malhechores[…]. Que la juzgadora de primer grado y así lo confirmó la corte, se le impuso a la madre del adolescente a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), si verificamos en la página 31 de la sentencia dictada por dicha corte, señala que la esposa, los hijos y la madre de este dependían directamente de este, pero esto no pudo ser demostrado y por tanto no procede la indemnización interpuesta, que lo único que podían depender de este eran sus hijos menores, que no se demostró que el hoy occiso estaba en concubinato con la madre de su hijos y por consiguiente que esta dependía de éste (hoy occiso), ni mucho menos su madre, es decir que solo se está juzgando aspecto morales, por lo que el monto que impuso la juzgadora de primer grado es muy alto, ya que no se están juzgando gastos material, sino únicamente morales, en cuanto a su madre y a su hijos, que fue lo probado, que por lo tanto esa cantidad establecida por la juzgadora esta fuera de lo que establecen las normas[…].

6. Por su parte, el ciudadano Yonatan Nieves del Río sustenta su único medio de casación en alegatos que se expresan, en síntesis, de la siguiente manera:

*Que en el caso de la especie en el juicio y ante la corte sustentamos una teoría de caso mixta, pero en el presente recurso solo nos vamos a referir a*

*la sanción impuesta al imputado, debido a que si analizamos la calificación jurídica […] en donde ambas instancias determinaron que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, no obstante, a esto imponen una sanción de ocho años agravando la pena que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano […]. El tipo penal de asociación de malhechores, el cual se encuentra en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Este tipo penal exige para su configuración que exista un "concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades", lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades para cometer "crímenes" sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura de la asociación de malhechores […]. Que, de lo anterior, según los hechos y la calificación otorgada los imputados no se asociación para cometer crímenes, sino que el hecho ocurrido fue un delito asilado […]. De manera que del análisis de este articulo y de lo que contempla el artículo 265 no hubo por parte de los imputados una asociación para cometer crímenes, sino que de acuerdo a la calificación otorgada lo ocurrido fue un delito, en virtud de lo descrito en el artículo 309 del Código Penal, por lo que jamás la corte debió confirmar ocho (8) años de prisión impuesto por la juzgadora de primer grado, ya que según el artículo 309 del Código Penal Dominicano, cuando las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión[…]. De lo anterior a los encartados se le condeno a cumplir una sanción de ocho años cuando el mismo Código Penal establece una sanción de dos a cinco años, y que en el caso de la especie no se puede hablar de asociación de malhechores, toda vez que el tipo penal, por el cual fueron condenado los imputados, se trata de un delito no así de un crimen o crímenes, razón por la cual no se configura el tipo penal de asociación de malhechores, en tanto no puede la corte jamás confirmar la sanción de ocho años al imputado, basándose en que hubo una asociación de malhechores[…]. Que la juzgadora de primer grado y así lo confirmó la corte, se le impuso a la madre del adolescente a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), si verificamos en la página 31 de la sentencia dictada por dicha corte, señala que la esposa, los hijos y la madre de este dependían directamente de este, pero esto no pudo ser demostrado y por tanto no procede la indemnización interpuesta, que lo único que podían depender de este eran sus hijos menores, que no se demostró que el hoy occiso estaba en concubinato con la madre de su hijos y por consiguiente que esta dependía de éste (hoy occiso), ni mucho menos su madre, es decir que solo se está juzgando aspecto morales, por lo que el monto que impuso la juzgadora de primer grado es muy alto, ya que no se están juzgando gastos material, sino*

*únicamente morales, en cuanto a su madre y a su hijos, que fue lo probado, que por lo tanto esa cantidad establecida por la juzgadora esta fuera de lo que establecen las normas[…].*

7. Luego de abrevar en los planteamientos que alegan los casacionistas, se extrae que estos reclaman que la alzada ha inobservado preceptos de orden legal, ya que, a su juicio, no se configuró la asociación de malhechores, pues se trató de un único delito aislado, por ende, la sanción prevista debió ser la de reclusión, no así imponerles la máxima pena en el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por otro lado, sostienen que la Corte *a qua* confirmó una indemnización desproporcional, puesto que en esta se condenó en favor de la madre, la esposa y los hijos del hoy occiso, sin demostrar que la primera dependía directamente de este, y que la segunda era su pareja consensual.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

37. Que, en el caso de la especie ha quedado suficientemente establecida la participación activa de cada uno de los coimputados en calidad de autores en la comisión del acto punible que tuvo como consecuencia el deceso del Sr. Jorge de Paula Pache en momentos en que compartía un juego de dómino con el Sr. Norberto Santana, y quien previo a la golpiza de que fue objeto, se disponía marcharse a su casa alegando que al día siguiente tenía que ir a trabajar y le pidió un trago, y, que en ese momento llegan los coimputados y sus amigos y el occiso es interpelado por Yonatan Nieves del Río, el cual le expresó que le repitiera lo que le había dicho en la mañana, respecto de que clausuró la puerta del callejón para que él (Yonatan) no cruzara por su patio los objetos que sustraía, y es cuando se produce la vil acción objeto de ponderación mediante el recurso que se ventila[…]esta Corte es del criterio que, contrario a lo que ha alegado la defensa técnica de los co-imputados, el artículo 266 del Código Penal establece la reclusión mayor para los responsables de violar esa disposición, por lo que la sanción penal impuesta es justa y es lícita[…]. 46. Que de igual manera, el artículo 340 de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 106- 13, del 8 de agosto de2013, establece en su apartado b, que "la privación de libertad durará de 1 a 8 años para las personas adolescentes entre los 16 y 18 años cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional, rango de edad en el que se encontraban los coimputados al momento de la comisión del hecho que se ventila, por lo que les corresponde la sanción que les fue impuesta […]establecido que los coimputados incurrieron en el tipo penal denominado asociación de malhechores descrita en el artículo 265 del Código

Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 705-34, del 14 de junio de 1934, G.0.4691, cuya sanción se contempla en el artículo 266 de la misma norma, al tenor del cual es la de "reclusión mayor", y de conformidad con las disposiciones de los artículos 339 y 340 de la Ley núm.136-03, modificada por la Ley núm. 106-13, del 8 de agosto de 2013, tratándose de coimputados que cometieron los hechos a la edad de diecisiete años y medio (17.5), se impone una sanción privativa de libertad de hasta ocho (8) años de duración, lo que fue atinadamente dispuesto por el Tribunal a quo, luego de haber realizado, ponderado y establecido, como se ha hecho constar, todo lo que requiere la ley que regula la materia para disponer la sanción a aplicar[…]. 59. Que las partes civilmente constituidas dieron cumplimiento a los requerimientos legales citados conforme se desprende de la sentencia impugnada y ha sido corroborado por esta corte mediante la lectura y análisis de la referida pieza, por lo que la esta corte hace suyas las motivaciones plasmadas por el Tribunal a quo respecto del criterio establecido para la admisibilidad y procedencia del reclamo […]. 63. En el caso que se ventila, ha quedado establecido de conformidad con la ley que regula la materia, que los hechos cometidos por los coimputados Oliver Martínez y Yonatan Nieves del Río, le ocasionaron la muerte al Sr. Jorge de Paula Pache, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, de donde se establece la falta imputable, el daño causado y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño […]en monto fijado por el Tribunal a quo por concepto de indemnización no es desproporcional al daño causado, ya que se trata de la vida de un ser humano de apenas 36 años de edad, que le fue arrebatada por el simple ejercicio de un derecho, siendo esta persona quien sostenía el hogar de su madre y el de su propia familia, la cual está formada por dos (2) hijos menores de edad que han quedado en la orfandad a consecuencia de la actuación desmedida, culposa e irresponsable de los coimputados, que cobardemente le cegaron la vida aprovechando la vulnerabilidad en que se encontraba a esa hora de la noche, en la compañía de un amigo que fue previamente golpeado y cayó al pavimento perdiendo el conocimiento, lo que le facilitó a los coimputados golpear a su víctima con todo lo que tenían al alcance hasta dejarlo prácticamente sin vida[…].

9. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el

hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[723].

10. En el caso que nos ocupa, los recurrentes alegan la no concurrencia del ilícito de asociación de malhechores. En ese sentido, cabe señalar que el Código Penal Dominicano, en su artículo 1, realiza una división tripartita de las infracciones, estableciendo que los crímenes se castigan con pena aflictiva o infamante, dentro de las cuales se encuentra la reclusión[724], por ende, en el proceso en cuestión, los encartados también fueron condenados por golpes y heridas que causan la muerte, ilícito sancionado con la pena de reclusión, lo que decanta que estamos frente a un crimen no a un delito, como pretender hacer valer los recurrentes en sus escritos recursivos.

11. Por otra parte, cabe considerar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente[725]. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, al inferir erróneamente aquella corte que, para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0087/19[726]; por esta razón, nada tiene esta alzada que reprochar al accionar de la Corte de Apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad.

12. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, los imputados acompañados por otras personas, fueron en búsqueda del hoy occiso, con piedras, palos, cuchillos y botellas […]exigiéndole el imputado Yonatan a la víctima que le repitiera lo que le había dicho antes, de qué no lo quería ver más en su casa, procediendo a agredirlo, perseguirlo y golpearlo[727], siendo esta golpiza

723 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

724 Ver artículo 7 del Código Penal Dominicano

725 Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

726 Ver Sentencia núm.TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

727 Sentencia núm. 17-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, p.17.

la que le causó trauma contuso de cráneo encefálico severo que le ocasionó la muerte; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el cada uno tuvo su participación asignada y descrita por el juzgador primigenio luego de ponderar los elementos de prueba.

13. Así las cosas, resulta inviable lo que señalan los justiciables con respecto a la pena impuesta, dado que esta fue debidamente confirmada por la Corte a qua, puesto que, la sanción dispuesta por la norma para los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano es de reclusión mayor; los justiciables cometieron los hechos a la edad de diecisiete años y medio (17.5), y en estos casos, a la luz de los artículos 339 y 340 de la Ley núm. 136-03, se impone una sanción privativa de libertad de hasta ocho (8) años de duración; por consiguiente, la sanción establecida por el juzgador primigenio y refrendada por la alzada, se encuentra en el rango establecido por la normativa vigente. En adición, ya ha sido juzgado en profusas decisiones que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[728], lo que no se vislumbra en el presente proceso; en consecuencia, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

14. Con relación a la indemnización, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.[729]

15. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, concluye que la cuantía acordada en favor de la pareja consensual, los hijos menores de edad, y la madre del hoy occiso era proporcional al daño causado, ya que el fallecido tenía apenas de 36 años de edad, y su vida le fue arrebatada por el accionar de

[728] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[729] Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los imputados, siendo un ente de sustento para su familia, considerando además que tenía *dos (2) hijos menores de edad que han quedado en la orfandad.* Asimismo, el tribunal sentenciador respecto al daño generado a la madre del occiso estableció claramente que eran de carácter moral, pues ha sufrido el dolor que genera la pérdida de un ser amado como lo es un hijo[730], sin indicar algún tipo de dependencia económica con el fenecido, como en esta instancia alegan los casacionistas.

16. Con relación a si quedó probada o no la unión consensual entre el occiso Jorge de Paula Pache y la querellante Johanna Carrasco Morillo, esta alzada identifica que la calidad de la referida ciudadana al momento de la impugnación ya había sido admitida sin reparos, y que el expediente constan: a) las actas de nacimiento de los hijos que datan de los años 2004 y 2012, en donde ambos figuran como sus padres; b) el certificado de defunción en el que estableció que la informante era la señora Carrasco, en su calidad de pareja del fenecido; y c) que durante el juicio esta última estableció que tenía 16 años de relación con el señor de Paula, asimismo, la madre del occiso manifestó ante el plenario: *me llamaron dos del grupo de los imputados y cuando me dijeron Johanna Johanna, yo le contesté que ella no está aquí, y le pregunté qué pasó y me contestaron no, el marido de Johanna Jorgito*[731]; aspectos que sustentan su calidad en tanto a que era la concubina del fenecido, y en rigor, una damnificada, pues en ella se concentra el daño moral generado por el hecho ilícito.

17. Siguiendo en esa línea discursiva, el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que una vez el ministerio público recibe el escrito en constitución en actor civil debe notificarlo al resto de las partes, y cualquier interviniente puede oponerse a la misma, notificándole al actor, y el juez se reserva su resolución al respecto para la audiencia preliminar, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente; lo que implica que la normativa adjetiva vigente establece los procedimientos para que las partes puedan objetar la constitución en actor civil, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, ni el desenvolvimiento de la audiencia preliminar, donde no se avista que los recurrentes hayan hecho referencia o reparo alguno con relación a la calidad de la citada ciudadana en las fases y escenarios procesales idóneos.[732] En suma, los planteamientos anteriores evidencian que la señora Johanna Carrasco Morillo ostentaba dicha calidad, y que previo a la fase de impugnación, en ningún momento fue un aspecto

730 Sentencia núm. 17-2019[ob. cit.], p. 22.

731 Ibídem, p. 13.

732 Ver Resolución penal núm. 512-1-17-SPRE-00027, de fecha 1 de junio de 2017, emitida por la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana, y acta de audiencia de la misma fecha.

refutado por las partes, por ello, pretender alegar como incierto un hecho que aceptaron indiscriminadamente, vulneraría el principio de preclusión; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

18. A modo de cierre conceptual se puede agregar, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, particularmente en cuanto a la calificación jurídica atribuida, el quantum de pena impuesta y monto indemnizatorio que fueron confirmados por la Corte a qua, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 numeral a del referido texto que dispone: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas producidas en esta instancia.

20. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Oliver Martínez Veloz y Yonatan Nieves del Río, contra la sentencia penal núm. 475-2019-SNNP-00028, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2191

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 26 de octubre de 2015. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Karem Salime Lulo Guzmán. |
| **Abogados:** | Wander Silvestre Peña y Perla Miosoti Ramos. |
| **Recurridos:** | Vilma Guzmán de Lulo y compartes. |
| **Abogado:** | Patricio Antonio Nina Vásquez. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022,** año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karem Salime Lulo Guzmán, dominicana, naturalizada norteamericana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular del pasaporte americano núm. 461182742 y de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061403-7, domiciliada y residente en el núm. 3041, Mary Street, área postal 33133, de la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos a Wander Silvestre Peña y a Perla Miosoti Ramos, dominicanos, mayores de edad, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) con los núms. 51519-272-13 y 72348-256-16, con

estudio profesional abierto en la calle José Agustín Acevedo, núm. 2H del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio accidental en la calle Rafael Agustín Sánchez, núm. 5, edificio Areitos, *suite* 2-B, segundo piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Vilma Guzmán de Lulo, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012605-7, 054-0061402-9, 054-0094392-3 y 054-0012657-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro A. Reyes Vargas, núm. 8 y Pedro A. Reyes Vargas núm. 12, urbanización Villa Elsa, del municipio de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado constituido a Patricio Antonio Nina Vásquez, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 7587-20-89, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo, esquina Duarte núm. 170, tercera planta, edificio Dr. Lizardo de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio accidental en la calle Henry Segarra Santos, núm. 10, segundo nivel, Ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00726, dictada el 26 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válida, en la forma, la presente demanda en Declaratoria De Indignidad incoada por los señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, en contra de la demandada señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, por haber sido realizada de acuerdo a la normativa vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo. Declara la indignidad de la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, respecto a sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Ordena la exclusión sucesoral de la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN, respecto del patrimonio perteneciente a sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, por las razones antes expuestas. CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas procesales."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 30 de enero de 2020; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en 19 de marzo de 2020 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quien leyó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa E. Acosta Peralta no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Karem Salime Lulo Guzmán y como recurridos, Vilma Guzmán de Lulo, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo contrajeron matrimonio canónico en fecha 27 de diciembre de 1967 y durante ese matrimonio procrearon cuatro hijos a saber, Karem Salime, Carlos Emilio, Samir Emilio y Rosa Berenice Lulo Guzmán; b) Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo interpusieron una demanda en declaratoria de indignidad y desheredación contra Karem Salime Lulo Guzmán sustentada en que ellos han recibido en forma conjunta y separada, todo tipo de maltratos, amenazas, vejaciones, injurias y agresiones de parte de su hija quien se considera acreedora del patrimonio de sus padres y con un afán desmedido de obtener su herencia por anticipado; c) esa demanda fue acogida mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*"...Que por los hechos alegados en la instancia, por las declaraciones vertidas por las partes, muy en particular por las vertidas por los padres demandantes señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, así como por las pruebas aportadas a los fines de sustentar los términos conclusivos de la Instancia, el tribunal entiende que se caracterizan las previsiones del artículo 1 de la Ley 1097 del 26 del mes de enero del año 1946, a saber, en el presente caso quedan caracterizadas y establecidas repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para con los padres de la demandada KAREM SALIME LULO GUZMÁN por el hecho de esta haberles trabado embargados retentivos y oposición a pago a las cuentas bancarias y personales de sus progenitores, de colocarle oposición a traspaso y venta de inmuebles a los bienes propiedad de sus progenitores, lo que se traduce en una perturbación manifiesta a la tranquilidad emocional y espiritual de*

*los padres y el seno familiar, así como una ilícita perturbación económica al patrimonio de los progenitores la actuación perniciosa de su hija KAREM SALIME LULO GUZMÁN, hoy demandada. CONSIDERANDO: Que constituye y caracteriza uno de los elementos generadores de la declaratoria de indignidad, el hecho del maltrato de los hijos para con sus padres, así como injuriarlos gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores, siendo así que según consta y se describe en una parte anterior que contra la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN se realizó una denuncia en fecha 14 del mes de Febrero del Año 2014, interpuesta por los señores VILMA GUZMÁN DE LULO y SAMIR EMILIO LULO, por maltrato contra sus progenitores, esto a consecuencia de las actuaciones de la demandada, según Certificado médico legal, expedido por el INACIF No. 169-2014, de fecha 12 del mes de Febrero del Año 2014, expedido por el Médico Legista Sinencio Elpidio Uribe Vilorio de Moca, lo cual generó la emisión de una citación en su contra por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Genero, Intrafamiliar y delito Sexual de Moca, de fecha 14 del mes de Febrero del Año 2014. CONSIDERANDO: Que las actuaciones relazadas por la señora KAREM SALIME LULO GUZMÁN en contra de sus progenitores señores EMILIO LULO GITTE Y VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO, llevan al tribunal a la conclusión y haciendo una debida subsunción de los hechos con el derecho, de que ciertamente se caracterizan las previsiones establecidas en el artículo 1 de la Ley 1097 del 26 del mes de enero del año 1946, en lo referente a que dichas actuaciones de perturbación familiar y económica, maltrato físico y emocional para con sus progenitores, estos contravienen la moral pública y privada, la paz y el sosiego familiar del que deben ser acreedores los progenitores en la postrimería de sus vidas, y tal y como lo expresara la madre demandante señora VILMA LUISA GUZMÁN DE LULO en referencia a su hija KAREM SALIME LULO GUZMÁN, presente en la audiencia, 'A los hijos les damos el alma, no por la fuerza ni con violencia", por lo que el tribunal entiende pertinente acoger los términos conclusivos de la presente instancia..."*

3) Cabe destacar que, según consta en los documentos que integran el expediente abierto en casación, con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, específicamente en fecha 1 de febrero de 2018, el señor Emilio Lulo Gitte falleció y que la actual recurrente dirigió su recurso de casación y emplazó tanto a su madre, Vilma Luisa Guzmán de Lulo, en su calidad de demandante y viuda común en bienes del fenecido, como a sus hermanos, Carlos Emilio Lulo Guzmán, Samir Emilio Lulo Guzmán y Rosa Berenice Lulo de Mejía, en sus calidades de sucesores jurídicos de Emilio Lulo Gitte.

4) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de

casación: **primero:** violación a la ley por falsa o errónea interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 1097 del 26 de enero de 1946 y los artículos 489, 490 y 727 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal; insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa, a las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 68, 69, numerales 2, 4, 7, 8 y 10 y el artículo 110 de la Constitución dominicana, así como violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el 1315 del Código Civil y el 40.15 de la Constitución, en lo referente al principio de razonabilidad; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de documentos decisivos.

5) Sin embargo, antes de valorar los medios de casación invocados por la recurrente, procede examinar pedimento de los recurridos de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 4 de noviembre de 2015 y el memorial correspondiente fue depositado el 30 de enero de 2020, es decir, más de 4 años después, expidiendo la secretaria de la Suprema Corte de Justicia una certificación de "NO RECURSO" en contra de dicha sentencia, en fecha 18 de diciembre de 2015.

6) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *"En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible"*.

7) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos[733]; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado "Notificación de sentencia de indignidad", núm. 959/2015, instrumentado el 4 de noviembre de 2015, por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de Emilio Lulo Gitte y Vilma Guzmán de Lulo, mediante el cual le notifican la sentencia recurrida en casación a la actual recurrente, Karem Salime Lulo Guzmán, mediante el traslado a la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, lugar donde la requerida había hecho elección de domicilio en el país y habló con Luz Antonia Henríquez, quien le dijo ser viviente en el domicilio *ad hoc;* también consta que el ministerial efectuó un segundo traslado al domicilio profesional de los abogados constituidos por la recurrente en la instancia judicial desarrollada por ante el tribunal *a quo.*

9) Cabe señalar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece como regla general que los emplazamientos deben notificarse a la persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de sus vecinos, quien firmará el original.

10) En el acto examinado en la especie no se consigna que la persona que recibió el acto de notificación ostentara ninguna de las calidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sino la de "viviente" en esa dirección, lo cual no evidencia la existencia de ningún vínculo entre dicha persona y la parte notificada; además, resulta que conforme a los documentos aportados al expediente, entre ellos, el acto contentivo de una demanda en referimiento interpuesta por la actual recurrente, núm. 76/2014, del 27 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, se advierte que la señora Karem Salime Lulo Guzmán tiene su domicilio establecido en Estados Unidos de América y que accidentalmente lo ha establecido en la ciudad de Santo Domingo.

11) También se advierte que, aunque en ese acto eligió domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, donde le fue regularmente notificada la demanda en declaratoria por indignidad, al tenor del acto núm. 155/2014, del 14 de febrero de 2014, instrumentado por el mismo ministerial Rubén Darío Herrera, esa elección de domicilio fue

733 SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

realizada solo para los fines y consecuencias del acto núm. 76/2014, antes descrito.

12) Lo mismo sucede en el acto contentivo de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por la actual recurrente contenida en el acto núm. 77/2014, instrumentado el 27 de enero de 2014, por el mismo ministerial, el acto núm. 153/2014, del 14 de febrero de 2014, contentivo de constitución de abogados de Karem Salime Lulo Guzmán, respecto de una demanda en nulidad de constitución de Consejo de Familia y otros actos procesales.

13) Tomando en cuenta que Karem Salime Lulo Guzmán tiene su domicilio establecido en Estados Unidos de América y que solo ha elegido domicilio en el país en la calle Primera núm. 2, residencial Primavera, municipio de Moca, de forma puntual, limitada y específica para los fines y consecuencias de las instancias en curso de las cuales notificaron los actos antes descritos, es evidente que el acto de notificación de la sentencia ahora recurrida debió ser notificado en su domicilio permanente establecido en el extranjero, lo que no sucedió, por lo que dicho acto no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y no puede servir de sustento para pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tardío, y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal violó la ley y desnaturalizó los hechos de la causa porque consideró erradamente que las diversas actuaciones judiciales y extrajudiciales de la recurrente, como son la demanda en interdicción interpuesta contra su difunto padre, la demanda en rendición de cuentas y las oposiciones a transferencia de inmuebles y entrega de fondos para preservar sus bienes, caracterizaban una de las causas de desheredación por indignidad previstas en la ley, a pesar de que esos hechos no están contemplados ni en el artículo 727 del Código Civil ni en la Ley núm. 1097, como causas de desheredación; que la denuncia penal por violencia intrafamiliar depositada por su madre y sus hermanos contra la concluyente por presunto maltrato hacia sus progenitores tampoco configura una de las referidas causas de desheredación, ya que no existe ninguna sentencia firme que haya condenado a la recurrente por ningún delito contra sus padres ni dicha denuncia está sustentada en que la recurrente haya cometido ningún acto de agresión contra sus progenitores, sino contra uno de sus hermanos, lo cual tampoco configura una causa de desheredación.

15) La recurrente continúa argumentado que el juez incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos porque dicho tribunal estaba obligado a

establecer por qué consideraba que las actuaciones ejercidas por la recurrente estaban divorciadas del derecho y no lo hizo; que para justificar la exclusión sucesoral de la demandada el tribunal estaba obligado a comprobar la existencia de una de las causas limitativamente establecidas en el artículo 727 del Código Civil y la Ley núm. 1097, sobre Desheredación y no lo hizo por lo que vulneró los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de respeto al debido proceso en perjuicio de la recurrente; que el tribunal *a quo* no ponderó el memorial de entendimiento suscrito entre las partes en virtud del cual la recurrente acordó conformar amigablemente un Consejo de Familia para la administración del patrimonio de su difunto padre Emilio Lulo Gitte, quien sufría de la enfermedad de Parkinson, cuyo incumplimiento fue lo que justificó que la recurrente iniciara las acciones cuestionadas.

16) Los recurridos pretenden que se rechace el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que en este caso ambos progenitores demandaron a la recurrente en desheredación debido a los maltratos, injurias, agresiones y actos perjudiciales que afectaron su honor y su dignidad, además de los embargos trabados sobre los fondos con los que ellos solventaban sus gastos en su calidad de personas envejecientes; que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de las declaraciones dadas por las partes en su comparecencia personal, así como de los documentos aportados al expediente, en virtud de los cuales comprobó que la demandada había incurrido en las conductas tipificadas en la ley como causas de desheredación.

17) Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar que la indignidad y la desheredación constituyen causas de exclusión de la sucesión reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación.

18) En principio, toda persona que tenga vocación sucesoral y que exista al momento de la muerte del causante ostenta las cualidades necesarias para sucederle, a menos que haya sido excluido de la herencia sea por testamento o por declaratoria de indignidad o desheredación, en las condiciones establecidas en la ley. En ese sentido, resulta necesario establecer la distinción entre estas últimas dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos.

19) En cuanto a la indignidad, se considera como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia[734], dando lugar a la voluntad manifiesta

[734] José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubinal+-Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, se ha juzgado que, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Además, se juzgó que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión intestada, sin embargo, la desheredación aplica solo para las sucesiones testadas[735]; se trata pues, de sanciones civiles que tienen por objeto penalizar al sucesor que haya incurrido en un atentado culposo, grave y socialmente repudiado en perjuicio del causante o de su memoria, afectando su integridad, dignidad, honor o patrimonio y dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de su sucesión.

20) El principal interés de estas instituciones jurídicas radica en que permiten excluir de la herencia a los sucesores legítimos o *ab intestato* cuando el causante no puede hacerlo por su propia voluntad; esto se debe a que cuando se trata de sucesores que solo lo son a título testamentario o si se trata de los beneficiarios de una donación, estos pueden ser excluidos mediante la revocación del testamento por variación de la voluntad del causante, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1053 y siguientes del Código Civil y mediante la revocación de la donación por causa de ingratitud al tenor de lo establecido en los artículos 953 y siguientes del mismo Código.

21) En principio, cada quien es libre de disponer de sus bienes y de decidir a quién le transmite su propiedad, incluso gratuitamente, mientras vive y aún después de su muerte, mediante donación entre vivos o testamento, en virtud de lo establecido por los artículos 901 y siguientes del Código Civil; ahora bien, ese mismo artículo expresa que el ejercicio de este derecho está condicionado a que la persona esté viva y en perfecto estado de razón, de suerte que no es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento, lo que hace patente la necesidad de acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o de desheredación previsto legalmente.

22) En adición a lo expuesto, la exclusión de sucesores mediante donación o testamento también se encuentra limitada por la existencia de herederos reservatarios de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 913 y siguientes del Código Civil, puesto que dichos herederos no pueden ser totalmente

735 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

excluidos de la sucesión por la sola voluntad del causante, sino solo de manera parcial, en la proporción que regula la ley; así, para obtener una exclusión total en estos casos, también será necesario acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o desheredación, sea iniciada por el causante, mientras viva o por sus demás sucesores, de conformidad con el derecho.

23) En ese sentido, el artículo 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia.

24) Las referidas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, cuyo artículo 1 dispone que: "*En adicción a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres*" (sic).

25) Es preciso puntualizar que la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad; así, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha calificado la indignidad como una: "*pena civil, de naturaleza personal y de interpretación estricta"*[736].

26) En esa virtud, solo podrá aplicarse esta sanción cuando queden configuradas las conductas limitativamente tipificadas por una norma de rango legal, ya que el artículo 40.15 de nuestra Constitución dispone que: "*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*" y

736 Cass. 1.ere Civ. 18 de diciembre de 1984, Gaz, Pal. 1985.2. pan.221.

asimismo, el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna establece que: *"Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad";* obviamente, esto conlleva que no es posible excluir de la sucesión a una persona que ha incurrido en una conducta que pudiera ser considerada reprochable pero que no ha sido calificada como causa de indignidad o desheredación por la ley y actuando en virtud de una norma infralegal o de una creación pretoriana, pero esta limitación no impide a los tribunales del orden judicial concretizar y materializar el contenido de la legislación que regula la materia en el ejercicio de sus facultades de interpretación y siempre actuando dentro de los confines de sus atribuciones.

27) También es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de una persona con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas; en ese sentido, los artículos 3 y 4 de la comentada Ley 1097 disponen que: "*Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos. El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado*".

28) En ese contexto, esta jurisdicción ha sostenido sobre la existencia de las causas que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, que su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1.o de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[737]; asimismo, también se ha juzgado que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita[738].

29) Con relación a la desnaturalización invocada por la recurrente, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas

737 SCJ, 1.ª Sala, núm. 698, 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

738 SCJ, 9 de octubre de 1974, B.J. 768, p. 2699.

ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente739.

30) En la sentencia impugnada figura que los padres demandantes sustentaron su demanda en la existencia de maltratos, agresiones, amenazas, vejaciones e injurias proferidas por su hija demandada y en apoyo a sus pretensiones aportaron al tribunal apoderado los actos procesales mediante los cuales la recurrente demandó en interdicción a su difunto padre Emilio Lulo Gitte, la demanda en oposición a traspaso de inmuebles contra sus padres, una demanda en cumplimiento de acuerdo y rendición de cuentas interpuesta por la demandada, otros actos procesales de oposición y una denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la madre, Vilma Guzmán de Lulo contra Karem Salime Lulo Guzmán, entre otros documentos.

31) También consta que la madre de la recurrente, Vilma Guzmán de Lulo, compareció personalmente ante el tribunal *a quo* y declaró lo siguiente:

"KAREM está en Miami, Milito cree que ella está en la capital porque siempre se le dice que ella está allá y las veces que ella ha venido se ha quedado allá. Las últimas veces que Karem vino ha actuado muy mal, duró un año y pico llegando con muchísimos papeles de demanda, en vez de presentarse de manera adecuada como es lo correcto, y eso nos ha causado mucho pesar. De todos nuestros hijos a ella fue a la que más le dimos, viajó por varios países y todo lo que quería estudiar se le permitió, a nosotros nos ha creado violencia emocional, no se llevaba de consejo, con actuación imperativa, desacreditando a todos sus hermanos, grabando cosas familiares para llevárselo a sus abogados. Se casó por allá sin nosotros saberlo. Se muestra egoísta con los otros hermanos que siempre están pendientes de nosotros. Milito se puso muy malo al ver la actitud de ella, se ha portado indignamente y fue la que más recibió, sabe cinco idiomas, es profesional y ahora viene a buscar lo que yo le debo, yo no le debo nada, ella me debe la vida, a ella no se le dio esa educación, parece que los Estados Unidos pone a las personas así, nosotros la criamos con mucho respeto y amor familiar. Nunca habíamos pisado el Palacio de justicia, la vejez de nosotros hay que respetarla esto es algo indigno; ahora tenemos que vivir en el Palacio de Justicia. En esta casa todavía Milito es el que decide lo que aquí se hace, ella quisiera que nosotros nos muriéramos, somos personas con costumbres y lazos familiares fuertes, ella se convirtió con sus acciones en una hija indigna, no es posible, que

739 SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

se faje a trabajar, ella es profesional. Esto es terrible cuando los intereses económicos se contraponen, nuestro estado emocional ha sido muy mal, ella ha venido a exigirme mensualidad. Nosotros le damos la vida, pero no de esa manera. Ella ha querido desacreditar a todos los hermanos, ha venido a fotografiar sus casas, para decir que ellos roban, todo lo que hemos hecho es por disposición de Milito, en tres ocasiones nos han clausurado las cuentas bancarias, nuestro esfuerzo, esto no es posible, tenemos cuarenta años en esta casa haciendo todo poco a poco, con esfuerzo, cuando ella viene lo que hace es grabar para hacerse la víctima y pone la parte que a ella le conviene. La última vez que vino yo le pedí que saliera de la casa, porque esta era nuestra casa y que cuando ella tuviera otra actitud la recibiríamos como una hija. Ella quiere vivir bien a costilla nuestra, mi casa se respeta y ese día yo le dije varias cosas que tenía que decirle y mi otro hijo le pidió que se fuera porque yo se lo había pedido. Yo quisiera es que razonara y viera que ella está equivocada, que nos ha traído muchas contrariedades, no queremos que nos pida perdón, porque solo Dios perdona, sino que razone. KAREM trajo desunión, que no fue lo que se le enseñó, exigiendo lo que todavía no le corresponde. Nosotros, queremos vivir sin desasosiego los últimos años de nuestras vidas, no con tanto papeles y citas. A los hijos les damos el alma, no por la fuerza ni con violencia. Milito les manifestó a los abogados, porque él también es abogado que había que pararla, que ella estaba actuando indignamente, ella vino a la casa con una cara sarcástica burlándose de todos. Milito fue el primero en tomar esta decisión, él es la cabeza de la familia aún con su enfermedad es quien decide todo, está sufriendo de Parkinson, que le ha dado con mucha rigidez.

32) Asimismo, compareció personalmente el difunto padre de la recurrente, Emilio Lulo Gitte, quien manifestó estar de acuerdo con todo lo declarado por su esposa y declaró lo siguiente: *"Tengo cinco hijos con mi esposa, Karem es la mayor, no sé dónde vive, solo sé que está en la capital y que en otras etapas se ocupaba de cosas buenas, tengo mucho tiempo que no se de mis nietos hijos de ella".*

33) A su vez, la demandada declaró ante el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"Yo no considero ser una hija indigna y al contrario yo representó los valores que me han inculcado mis padres y mis abuelos, yo amo a mi papá con todo el corazón, el hecho de que yo no estaba aquí se inventaron historias de mí, yo venía a República Dominicana en la mayoría de los casos en diciembre y en verano y si no podía venir mandaba a los niños, en el año 2008 diagnosticaron a mi padre con el mal de Parkinson, después comencé a notar cambios en la salud de mi papá y que no tenía y no se estaban llevando los cuidados necesarios que el conlleva para su enfermedad, en el

año de agosto del 2012 noté un deterioro increíble en cuatro meses cuando volví en diciembre, después de eso yo le propuse a mi hermana que nos turnáramos para cuidar a mi papá y regrese en Enero para ayudar y darle cariño, cuando me decidí, y se notó una mejoría increíble en él, yo me enteré que mi familia había decidido retirarle todos los fármacos porque él se ponía agresivo en varias ocasiones, me enteré después con una amiga sobre un médico naturalista donde lo llevamos y cuando tenía unas dos semanas ya estando yo en Estados Unidos, me enteré que los tratamientos no se estaban llevando como era, yo hice una cita para una clínica en Cleveland y el depósito era de unos 7 mil dólares, lo que fue una objeción, una vez en la mesa Samir le dijo a mi padre que él se iba a quedar sin mujer y sin hijos y él se puso a llorar, cuando ellos fueron a Nueva York me trataron muy mal y ni siquiera le pude hacer las preguntas que tenía pensadas hacer a Carlos, yo le serví de traductor en Nueva York y el doctor nos dijo que tenía problemas motrices, de dicha clínica yo esperaba recibir los resultados, pero mi familia me había borrado de la lista, todo esto comenzó en junio del 2013, yo me gradué en el año 1993 en Santiago Pontifica Universidad Católica y Maestra, yo saqué mi licencia de contratista en el 2005, hice un Máster en el año 2010, yo he procurado que mis hijos fueran a las mejores escuelas públicas, yo fui a Canadá pero a ese viaje fuimos todos, me gané una beca a base de mis méritos para viajar a Francia y luego fui a Turquía. En el año 2006 y 2007, mi padre hizo las inversiones - inmobiliarias, a través de mí, en Estados Unidos y dieron beneficios, se comenzaron unas 7 construcciones las cuales no se pudieron vender porque el sector inmobiliario cayó; después de levantados los embargos de la cuenta mi familia retiró el dinero, a pesar de que el acuerdo decía que solo por consentimiento del Consejo y mi intención siempre ha sido salvaguardar el bienestar de mi papá y de mi mamá, cuando se hizo la primera reunión del consejo me insultaron mucho y el juez de paz que estaba presente todos los formantes del consejo, en el consejo de familia me dijeron que fuera donde el contable que no entregó nada; mi ánimo y el de mis abogadas nunca ha sido pelear, en las cuentas de mi papá hubo unos movimientos anómalas de movimiento de unos 125 millones de pesos, yo fui con mis amigas Yasmina y Edilia, porque tenía miedo, al principio no me quisieron abrir la puerta, las veces que yo he ido a visitarlo, no he hecho nada para ponerlo nervioso, pero por las actitudes de ellos él se pone nervioso, yo me quería despedir de mi papá y Samir lo impedía, y mi papá lo quitó para poderse despedir de mí, en esa reunión yo fui acusada de haber agredido a mi madre y a mi hermana y todo fue como una trama para que yo no visite a mi papá, en ese momento se ordenó un test Psicológico mi hermano salió como narcisista, manipulador y violento, yo vivo en Miami trabajando y soy una persona de clase media, allá no hay choferes, yo siento que yo represento mejor que nadie los valores que mis

padres y mis abuelos me han inculcado, yo les he enseñados a mi hijos a terminar siempre lo que empiezan; me gustaría ver a mi papá hoy antes de irme, hoy de ser posible. De mi papá yo no creo que el solicitará esta demanda y en el acta que se redactó la cual fue alterado el significado y además se ha hecho cambios en otras cosas, lo que se oyó ese día fue que mi padre dijo mi hija es buena, y cuando vinieron aquí a verificar el acta ya trascrita a máquina decía otra cosa; mi tía me dijo que varias veces ella ha dormido allá, yo creo que mi padre ha sido manipulado para firmar documentos, eso es lo que yo humildemente creo, mi madre y yo siempre nos visitamos siempre y no diría que es una relación distante entre nosotros, yo a mi mamá la llamaba casi todo los días, aunque cuando mi padre se enfermó yo la note un poco distante, yo pienso que mi hermano Samir es el mayor precursor de la campaña negativa en contra de mí, yo lo que he hecho cuidar a mis hijos y trabajar, yo no sé qué es que se acusa a mí, yo la he pasado a veces muy mal allá, porque los trabajos de construcción se han venido al suelo, yo no considero ser una hija indigna."

34) Adicionalmente, figura en la sentencia impugnada, que la actual recurrente aportó al tribunal *a quo* el "memorando de entendimiento", suscrito el 13 de noviembre de 2013, entre Karem Salime Lulo Guzmán, su madre, Vilma Guzmán de Lulo y sus hermanos, Rosa Berenice, Carlos Emilio y Samir Emilio Lulo Guzmán, a raíz de la demanda en interdicción interpuesta por la recurrente contra su difunto padre, en el que las partes acordaron conformar un Consejo de Familia para proteger el patrimonio familiar de Emilio Lulo Gitte; asimismo, Karem Salime Lulo Guzmán se comprometió a desistir de las demandas interpuestas y a levantar las oposiciones trabadas y, a cambio, los actuales recurridos se comprometieron a hacer una relación de sus bienes, ingresos y gastos a fin de que sean auditados por un contador, a pagar honorarios profesionales de las abogadas de la recurrente, a pagarle una mensualidad de dos mil dólares a Karem Salime Lulo Guzmán hasta que ella resuelva sus problemas financieros, como compensación por los ingresos dejados de percibir por el alquiler de una casa de su padre en Homestead, Estados Unidos, entre otras obligaciones.

35) Encima, cabe resaltar que la demanda en incumplimiento de acuerdo y rendición de cuentas analizada por el tribunal *a quo* fue interpuesta por Karem Salime Lulo Guzmán contra su madre y sus hermanos, Samir Emilio y Carlos Emilio Lulo Guzmán, alegando que los demandados no le entregaron los informes sobre los bienes, ingresos y gastos de su padre conforme a lo establecido en el indicado "memorando de entendimiento", que cuando ella levantó las oposiciones trabadas sobre las cuentas bancarias de sus padres, los demandados retiraron todos los fondos y que no le pagaron la mensualidad de US$2,000.00, acordada.

36) A partir del examen de los documentos aportados y de las declaraciones producidas por partes en su comparecencia personal, el tribunal *a quo* consideró que en la especie la pluralidad de acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas por la demandada en perjuicio de sus padres tendentes a indisponer sus cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles, así como los reclamos de rendición de cuentas y de pago de una mensualidad, debidamente acreditados a partir de las pruebas sometidas a su escrutinio, se traducían en "*una perturbación manifiesta a la tranquilidad emocional y espiritual de los padres y el seno familiar, así como una ilícita perturbación económica al patrimonio de los progenitores*" y una "*perturbación familiar y económica, maltrato físico y emocional para con sus progenitores, estos contravienen la moral pública y privada, la paz y el sosiego del que deben ser acreedores los progenitores en la postrimería de sus vidas",* los cuales configuraban dos de las causas de desheredación establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 1097, consistentes en: a) las repetidas actuaciones perjudiciales contra sus padres que los afectan en su reputación y dignidad y b) los maltratos graves contra sus progenitores materializados mediante hechos, palabras o de cualquier otra manera.

37) En ese sentido, esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró los elementos fácticos del litigio en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y que aplicó atinadamente las normas legales que rigen la materia al estatuir en el modo comentado.

38) Lo expuesto se debe a que, si bien el principio de legalidad impone que la desheredación solo pueda ser pronunciada en virtud de las causas taxativamente establecidas en la ley, la amplitud de los términos utilizados por el legislador al establecer en el artículo 1 de la mencionada Ley 1097-46 que: *"En adicción a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente* ***actuaciones perjudiciales*** *o engañosas para sus padres o* ***que los afecten en su reputación y dignidad****; los que* ***hubieren maltratado*** *o injuriado* ***gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera*** *a sus progenitores...",* conlleva que necesariamente el juez que conoce el fondo de la demanda deba abocarse a concretizar su contenido al aplicar dicho texto a los hechos que conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del contexto temporal en que se producen, constituyan actuaciones graves que indudablemente lesionan o perjudican la dignidad de los padres o pueden ser caracterizados sin duda alguna como una modalidad de maltrato hacia sus progenitores, sobre todo tomando en cuenta que conforme a los preceptos de dicha norma dicho maltrato no solo

queda configurado con la agresión física sino mediante hechos, palabras o de cualquier otra manera.

39) De los preceptos de los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097-46, también se desprende que basta con que a juicio del tribunal apoderado quede configurada solo una de las causas de indignidad y desheredación contempladas para justificar la aplicación de esta sanción civil, independientemente de que los demandantes hayan invocado varias en su demanda.

40) Adicionalmente es preciso señalar que es cierto que algunas causas de indignidad deben ser establecidas mediante sentencia irrevocable de la jurisdicción represiva, como por ejemplo, la del artículo 727.1 del Código Civil que considera indigno para suceder al que hubiese sido sentenciado por haber asesinado o intentado asesinar a la persona de cuya sucesión se trate y la establecida en el artículo 1 de la Ley 1097, que considera indignos para suceder a sus padres los hijos que hubiesen sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres.

41) Sin embargo, no menos cierto es que en los demás casos, la ausencia de una sentencia penal definitiva sobre los hechos que configuran las causas de indignidad tipificadas en los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097 no impide a los tribunales civiles ni los exonera de su deber de establecer y comprobar en base a las evidencias provistas por las partes si efectivamente la acusada había incurrido en alguna de las conductas consideradas indignas, los cuales no exigen la existencia de una sentencia penal definitiva, como sucede con las que se refieren a actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad, los maltratos o injurias graves con hechos, palabras o **de cualquiera otra manera,** la negación de su protección o asistencia a sus progenitores y la comisión de actuaciones en pugna con la moral pública o privada capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia, sobre todo tomando en cuenta que estos hechos pueden ser establecidos por todos los medios de prueba[740].

42) Además, es preciso destacar que conforme al artículo 371 del Código Civil: "*El hijo, cualquiera que sea su edad, debe consideración y respeto hacia su padre y hacia su madre*"; en ese sentido, el artículo 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente dispone que: "*El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y* ***procurará que su estadía***

740 SCJ, 1.ª Sala, núm. 321, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

***sea lo más placentera posible"*;** incluso nuestra Constitución actual, en su artículo 57 establece la protección de la persona envejeciente como parte integral de nuestro catálogo de derechos fundamentales, disponiendo una obligación mancomunada a cargo la familia, la sociedad y el Estado, de proteger y asistir a las personas de tercera edad.

43) Así, resulta del todo justificado que los progenitores, quienes en principio son libres de disponer de su patrimonio en la forma que estimen conveniente a sus intereses personales, persigan la desheredación de su hijo cuando se ha producido una ruptura de vínculo afectivo o sentimental con aquellos hijos que han incurrido en prácticas reiteradas de maltrato psíquico, emocional o físico que es incompatible con la relación paternofilial y los deberes elementales de respeto y consideración que de ella se derivan, como sucede en los casos establecidos en los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley núm. 1097-46.

44) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que el tribunal *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

45) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 371, 727, 901, 913, 953 y 1053 del Código Civil; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos; 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección a la Persona Envejeciente.

FALLA:

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karem Salime Lulo Guzmán contra la sentencia civil núm. 00076, dictada el 26 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0477

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Luís Maximiliano Concepción Campaña y compartes. |
| **Abogada:** | Patria Olga Espichicoquez. |
| **Recurrido:** | Miguel Ángel de la Rosa Medina. |
| **Abogado:** | Manuel Berihuete Martínez. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156919-0, 001-1427143-0, 001-0542173-9, respectivamente y el pasaporte núm. 463083749, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Patria Olga Espichicoquez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552507-5, con estudio profesional abierto en la calle 25 de Febrero

núm. 17, sector Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel de la Rosa Medina, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547500-8, domiciliado y residente en la av. Hípica núm. 3, parte atrás, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este; quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010501-4, con estudio en la av. Hípica núm. 2, casi esquina av. Charles de Gaulle, sector Reparto los Tres Ojos, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y Evelyn Jasmine MATEO BAEZ, en contra de la sentencia civil Núm. 549-2017-SSENT-00082 de fecha Diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Nulidad de Testamento, fallada a favor del señor Miguel Ángel de la Rosa Medina, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y EVELYN JASMINE MATEO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL BERIHUETE MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 18 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez; y, como recurrido Miguel Ángel de la Rosa Medina; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luís Maximiliano Concepción Campaña, en su calidad de cónyuge *supérstite*, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, en su calidad de hijas de la finada Margarita de la Rosa Medina contra el hoy recurrido fundamentada en que la testadora no pudo haber asistido al despacho del notario a testar por su condición de salud; que dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-00082, del 19 de enero de 2018; que no conforme con la decisión los demandantes originales recurren en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 1500-2018-SSEN-00310, del 25 de octubre de 2018.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma desnaturalización de los hechos y del derecho y violación la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y derecho a ser oído; **segundo**: falta de ponderación de documentos aportados; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación indicó que no han depositado prueba que acrediten sus pretensiones, sin embargo, a través de las indicaciones médicas demuestran que la señora Margarita de la Rosa Medina tenía cáncer con metástasis no

podía levantarse por lo que no asistió ante notario a suscribir el testamento núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, de hecho falleció el 14 de febrero de 2014, lo cual se corrobora con el acta de defunción, además, la certificación emitida en fecha 10 de abril de 2018 por la Suprema Corte de Justicia hace constar la no existencia del original del testamento instrumentado por el Dr. Granados, que no fue tomada en consideración; que la primera copia de la compulsa notarial que posee el recurrido es ilegal, si la alzada hubiese examinado y ponderado los documentos otra hubiese sido la suerte del litigio con lo cual vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues violó su derecho de propiedad y no garantizó el 25% que les corresponde en su condición de hijos según establece el Código Civil. La sentencia impugnada carece de sustento legal y falta de motivos, ya que, no tomó en consideración que la supuesta compulsa del testamento no cumple con el registro que señala la antigua Ley núm. 301 y la Ley de Notario núm. 140-15, como tampoco se depositó el original del acto auténtico lo cual demuestra su inexistencia como lo indicada mencionada certificación, por lo que la sentencia no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia señala, que la corte *a qua* no vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que, le otorgó al testamento su verdadero sentido y alcance; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente se depositó el original de la primera copia del testamento auténtico núm. 02-2017 del 11 de febrero de 2014, como consta en la certificación emitida por la secretaría del juzgado de primer grado la cual reposa en el expediente; que la sentencia impugnada contiene los motivos que la justifican y no carece de falta de base legal, pues confirmó la decisión del primer juez al considerar que fue dictada conforme a la ley y las pruebas depositadas, por lo que los medios de casación debe ser desestimados.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que de la ponderación de los documentos anteriormente descritos y que reposan en el expediente, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente, los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y EVELYN JASMINE MATEO BÁEZ, han fundamentado su demanda en alegatos o supuestos que no han probado fehacientemente, tales como que la señora MARGARITA DE LA ROSA MEDINA, tenía dificultades que le impedían expresar o discernir de manera lógica sus ideas, así como tampoco, esta alzada no advierte que el testamento de marras adolezca de vaguedad e imprecisiones psíquicas del testador, que en tales condiciones, los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento. Que de conformidad con lo establecido por el artículo

1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió los recurrentes justificar adecuadamente, en documentos con suficiente valor probatorio para ello, su alegato de que la sentencia que lo afectó es contraria a las normas jurídicas, por inobservancia de las mismas de la juez a-quo, cuando, por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones expuestas son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas aportadas en primer grado, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la juez a-quo rechazara la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ni en primer grado ni ante esta Corte los ahora recurrentes, antes demandantes, aportaron ningún documento que justificara sus pretensiones."

6) En la especie, el punto nodal a determinar es la nulidad invocada contra el testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, suscrito por Margarita de la Rosa Medina ante el notario Dr. José Manuel Granados M., litigio fundamentado en que la testadora no pudo comparecer ante el notario, ya que, estaba en la fase terminal de la enfermedad de cáncer.

7) El artículo 971 del Código Civil indica: "el testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos"; que, en la especie, el testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, adoptó la forma de un acto público instrumentado en presencia de un oficial público; que al tenor del artículo 1 de la antigua Ley núm. 301 del año 1964 establecía lo siguiente: **"**Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad, además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley."

8) Es preciso destacar, que el testamento es un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya inscrito en falsedad con respecto de las comprobaciones hechas por el notario.

9) El oficial público actuante afirmó en el acto núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, contentivo del testamento, lo siguiente: "[…] compareció libre y voluntariamente la señora Margarita de la Rosa Medina, de generales anotadas […] se encuentra en pleno disfrute de sus facultades mentales, en

razón a que su inteligencia es clara, su memoria es despejada y su hablar es esplendido, por tales razones dicha compareciente posee la capacidad legal necesaria para hacer declaraciones y otorgar testamento, sin que nada nos conste en contrario. Y en ese sentido la compareciente señora Margarita de la Rosa Medina, me ha declarado de viva voz, lo que a continuación se hace constar: […].”

10) Las afirmaciones antes transcritas son comprobaciones realizadas por el notario público que instrumentó el acto quien da fe que la testadora compareció ante él e hizo la referida declaración, por tanto, dicho aspecto no ha sido objeto de inscripción en falsedad a fin de destruir su veracidad, en consecuencia, la alzada no podía restarle valor jurídico ni credibilidad, pues los apelantes no utilizaron la vía legal correspondiente para impugnarlo.

11) La parte recurrente aduce que la alzada no examinó sus medios probatorios, en especial, la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de abril de 2018, donde demuestra la no existencia del acto núm. 02-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, contentivo del testamento de la señora Margarita de la Rosa Medina, por lo que constituye, a su juicio, una pieza fundamental.

12) Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos.[741] Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.

13) Tal y como indicó la parte recurrente, la alzada no ponderó la referida certificación, no obstante, haber sido recibida por la secretaría de dicho tribunal –tal como consta en el inventario recibido por la alzada y depositado en esta jurisdicción–. Es preciso señalar, que la antigua Ley del Notariado núm. 301 de 1964 establecía en su artículo 63, lo siguiente: “El primer trimestre de cada año enviarán los Notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 41 de esta Ley.”; que esta formalidad legal no constituye un requisito de existencia o validez de los actos auténticos sino una obligación legal impuesta a todos los notarios, por tanto, dicha pieza no resulta decisiva y concluyente capaz de hacer cambiar la suerte del litigio.

[741] SCJ, 1 ra. Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

14) Con relación a la falta de registro del acto es preciso indicar, que de la lectura de la primera copia del acto núm. 02-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, el notario público hace constar que fue registrado el 14 de marzo del mismo año. De igual forma, al ser el testamento un acto otorgado ante el notario acompañado de testigos y ser la fecha un dato comprobado por el oficial actuante dicho documento tiene fecha cierta, por tanto, el que no conste registrado no invalida la certeza ni la fuerza jurídica que posee el referido testamento.

15) La lectura de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* analizó el acto núm. 02-2014 de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el Lcdo. José Manuel Granados, en su calidad de notario, el cual contiene el testamento de Margarita de la Rosa Medina e indicó, que los apelantes ahora recurrentes no demostraron que la testante tenía alguna incapacidad para discernir y expresar sus ideas y estimó, al igual que el juez de primer grado, que los estudios médicos aportados solo indican la condición de salud de esta; que la alzada del examen del acto y su contenido no advirtió que adolezca de vaguedad e imprecisión razón por lo cual asumió como veraz la comparecencia y deposición ante notario de la referida señora, en tal sentido, la alzada ponderó con el debido rigor procesal el testamento auténtico de que se trata.

16) Con respecto a la violación del 25% de los bienes que le corresponden con motivo de la reserva hereditaria establecida en beneficio de los parientes en línea directa, es decir, ascendientes y descendientes; el artículo 920 del Código Civil dispone, que las liberalidades que excedan la cantidad de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de estas. Por tanto, la calidad de heredero reservatorio no puede, por sí misma y antes de todo ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el *de cujus* en beneficio del legatario, pues solo es posible en la medida que ella excede la cuota disponible, por tanto, la reducción de un testamento en virtud de la reserva hereditaria debe ser invocada por la parte interesada lo cual no se advierte petición alguna por ante la jurisdicción de fondo ni corresponde a la corte examinar de oficio, pues desbordaría el ámbito de su apoderamiento; que aun cuando se haya determinado la validez del acto los herederos pueden ejercer las vías de derecho a fin de que se les reconozcan la proporción del patrimonio que en su condición de descendientes le asiste.

17) De igual forma, esta Primera Sala no ha verificado la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución pues, los demandantes originales hoy recurrentes han comparecido efectivamente a ambas instancias presentando sus medios de defensa y conclusiones en tiempo oportuno con lo cual se defendió de los alegatos de la parte recurrida.

18) La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 41 y 63 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 920, 971, 972, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de provincia de Santo Domingo en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2422

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Migdalia Dolores González Ozuna. |
| **Abogados:** | Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata. |
| **Recurrida:** | María del Carmen Vieites González. |

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2021,** año 178.° de la Independencia año 158.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Migdalia Dolores González Ozuna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096912-0, domiciliada y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 5, del sector de Naco, de esta ciudad, Rosario Divina Vieites González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094553-4, domiciliada y residente en la calle Río Chavón, Cerros del Río, Cuesta Hermosa III, de esta ciudad, y José David Vieites González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-00947451-8, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 5, del sector de Naco, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 5090-141-87 y 43906-114-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María del Carmen Vieites González, cuyas generales no constan.

Contra la sentencia civil núm. 01707-18, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en desheredación por causa de indignidad, interpuesta por los señores Migdalia González Ozuna de Vieites, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González, en contra de la señora María del Carmen González Vieites, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a los señores Migdalia González Ozuna de Vieites, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2399-2019, emitida en fecha 26 de junio de 2019 por esta sala, en la que se declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Migdalia Dolores González Ozuna, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González y, como recurrida, María del Carmen Vieites González; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) David Vieites Castiñeiras y Migdalia Dolores González Ozuna contrajeron matrimonio y durante su unión matrimonial procrearon tres hijos María del Carmen Vieites González, Rosario Divina Vieites González y José David Vieites González; b) David Vieites Castiñeiras falleció el 10 de octubre de 2017; c) posteriormente, los recurrentes interpusieron una demanda en desheredación por causa de indignidad contra la recurrida alegando que esta utilizó los fondos de la empresa familiar para asuntos personales afectando significativamente la operatividad, el circulante y patrimonio de la sociedad por lo que el señor David Vieites Castiñeiras se vio obligado a interponer una querella por estafa, abuso de confianza, falsedad en escritura de comercio y asociación de malhechores en contra de su propia hija, Carmen Vieites González y de su marido, Aníbal Fernández Ruiz, entre otros; que la salud del señor David Vieites Castiñeiras se fue deteriorando vertiginosamente fruto de su edad, pero fundamentalmente por el efecto emocional de las actitudes, comportamiento inadecuado y el maltrato que la demandada le propinó en los últimos años hasta su muerte, así como a su esposa, Migdalia González Ozuna, quien vive en un estado de desasosiego, frustración y congoja por la actitud de su hija; que los señores David Vieites Castiñeiras y Migdalia González Ozuna recibían constantes maltratos y humillaciones tanto frente a su familia como frente a terceros cercanos por parte de la demandada, quien los abandonó en lo emocional, psicológico y como familia y ha llevado a cabo un accionar de calumnias, desprecio, ofensas y acciones que les ocasionaron sufrimiento a sus progenitores; d) dicha demanda fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*… Este tribunal a los fines de una mejor sustanciación de la causa celebró un informativo testimonial, donde fueron escuchados los señores Brunilda Montano Aguasanta y Gabriel Rodríguez, quienes fueron contestes en señalar que los problemas familiares surgieron por la empresa y* ***que la actitud de la demandada destrozó al señor David Vieites Castiñeiras, pero que no hubo maltrato físico****. Asimismo, fueron escuchadas las declaraciones de los demandantes, Migdalia González Ozuna de Vieites, José David Vieites*

*González y Rosario Vieites González, quienes también señalaron que los problemas surgieron por el negocio,* ***que la demandada nunca maltrató físicamente al señor David Vieites Castiñeiras pero que sí lo hacía verbalmente****, que los problemas lo acabaron hasta su muerte, y que la intención del señor David Vieites Castiñeiras era desheredar a la demandada. En otro orden, obra en el expediente fotocopia de la* ***denuncia depositada por el señor David Vieites Castiñeiras****, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de diciembre de 2016, contra de María del Carmen Vieites González, en requerimiento de investigación,* ***relativo a maltratos, vejaciones y desconsideraciones, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente****; sin embargo, respecto a dicha denuncia, el Ministerio Público dispuso su archivo, según se observa en el dictamen de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), archivo que tuvo como fundamento la muerte de la víctima, es decir, del señor David Vieites Castiñeiras; por lo que siendo así* ***no es posible establecer como un hecho cierto e incuestionable, mediante sentencia firme, los malos tratos recibidos por el señor David Vieites Castiñeiras de parte de la demandada****, sobre todo cuando no existe prueba de que dicho archivo haya sido objetado, revocado y, por vía de consecuencia, se haya ordenado continuar con la investigación de dicha denuncia. De igual forma, obra en el expediente la* ***querella con constitución en actor civil presentada por el señor David Vieites Castiñeiras****, vía sus abogados, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 06 del mes de julio de 2014, en contra de los señores María del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruiz, Marcos Díaz y la entidad Almacenes Continental,* ***por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 408 y 151 y siguientes del Código Penal, referente a los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, abuso de confianza y falsificación de escritura de comercio, en ocasión de la administración de la sociedad David Crockett Dominicana****; sin embargo,* ***no existe constancia del curso que tomó dicha querella y en tal sentido, si sobre la demandada recayó sentencia condenatoria en su perjuicio; por lo que en tal sentido, la simple querella por sí sola no es prueba suficiente para establecer las actuaciones dolosas alegadas por los demandantes*** *en ese sentido en perjuicio del señor David Vieites Castiñeiras. Ahora bien, la parte demandante también alega que las actuaciones de la demandada afectaron la dignidad del señor David Vieites Castiñeiras, y en ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 1097, más arriba citados, establece como causa de indignidad "que el hijo haya realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad". Empero, a juicio de esta juzgadora,*

*no han sido probadas las actuaciones engañosas o perjudiciales realizadas por la demandada, sobre todo cuando no ha sido un hecho controvertido que los problemas se suscitaron a raíz de la situación financiera de la empresa familiar, así como de decisiones tomadas en las Asambleas Generales o por el Consejo de Administración de esta, que si bien, en apariencia, perjudicaron al señor David Vieites Castiñeiras, pudieron ser impugnadas tal como lo prevé la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales. En todo caso, entendemos que las irregularidades que pudieron tener lugar en la administración de la empresa en perjuicio de los intereses de dicho señor, pues no obra en el expediente auditoría que establezca anomalía alguna como pudieran ser fraudes, desviación de fondos o mal manejo de la empresa, de sus activos, o en la distribución de sus gananciales, con las cuales el patrimonio pudiera disminuir o verse gravemente comprometido….* (Negrillas nuestras)

3) En la sentencia recurrida se expone además que:

*… También alega la parte demandante que las actuaciones de la demandada agravaron la salud del señor David Vieites Castiñeiras precipitaron su fallecimiento, y a tal efecto ha aportado varías fotocopias, no controvertidas, de facturas médicas, informe de cardio imágenes, así como certificados y evaluación médica del señor David Vieites Castiñeiras, dentro de las que se encuentra: a) la certificación expedida en fecha 24 del mes de diciembre del año 2016, expedida por la Dra. Carmen Ramírez, psiquiatra-psicoterapeuta, en la cual hace constar que al examinar al señor* ***David Vieites Castiñeiras encontró diagnóstico de depresión mayor con síntomas ansiosos por estresores familiares, por lo que recomendó tratamiento con antidepresivos y benzodiacepinas y seguimiento por consulta****; b) Evaluación médica correspondiente al señor David Vieites, emitida por el Dr. Richard Marino, nutriólogo clínico, de fecha 17 del mes de agosto del 2016, en la que concluye que a la impresión clínica el paciente presentó "****alerta orientada, hiperactivo con disminución marcada de la masa muscular; se recomienda reposo de tiempo indefinido para prevenir fracturas a causa caída****"; c) Certificación emitida por el Dr. Ismael Espaillat Lora, médico neumólogo, correspondiente al señor David Vieites, de fecha 15 del mes de diciembre del 2016, mediante la que certifica que dicho señor presenta una* ***enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa insuficiencia respiratoria, por lo que amerita tratamiento médico continuo, y evitar exposición a irritantes ambientales y a situaciones de stress****. Además de las indicadas certificaciones médicas, también ha sido aportado un reporte médico de fecha 18 de febrero del 2018, suscrito por el Dr. Ismael Espaillat Lora, neumólogo, correspondiente al señor David Vieites, cuyo diagnóstico definitivo es "****enfermedad pulmonar obstructiva crónica severa, insuficiencia respiratoria crónica, hipertensión arterial pulmonar y***

***depresión reactiva****", haciendo constar, además,* ***que el señor Vieites estuvo involucrado en una conflictiva familiar importante la cual probablemente gravitó y agravó su precario estado de salud en los últimos meses de vida****. De igual forma, consta en el expediente la comunicación emitida por el Dr. Richard Marino, nutriólogo clínico, de fecha 15 del mes de febrero del 2018, en la cual el referido galeno hace una exposición del historial del señor David Vieites, indicando que se diagnostica al paciente con "sarcopenia crónica, anemia microtálica hipocrónica y diabetes mellitus tipo 2", indicando, además, que los tratamientos de alimentación con el objetivo de control de peso y mejora de su masa muscular iniciaron en agosto 2017, 2016, donde no hubo mejoría de la masa muscular, aun siendo medicado con suplementos que contenían HMB y multivitamínicos; Ciertamente, de dichas certificaciones e historiales médicos, se desprende que el señor David Vieites Castiñeiras desde hacía muchos años presentaba distintos problemas de salud, específicamente de naturaleza pulmonar, cardíacos y diabéticos, así como un historial de fumador de larga data, y que si bien, los médicos tratantes, de manera particular, el neumólogo, recomendó que no debía exponerse a situaciones de estrés ni a ambientes irritantes,* ***ninguno de ellos (médicos) permite establecer de manera certera y concluyente que el agravamiento de sus padecimientos se debió única y exclusivamente a los conflictos surgidos con la demandada,*** *pues aun cuando el Dr. Ismael Espaillat Lora, en su informe clínico de fecha 18 de febrero del 2018, hace constar que dicho señor estuvo involucrado en una conflictiva familiar importante y que probablemente gravitó y agravó su precario estado de salud en los últimos meses de vida, no constituye una opinión concluyente* ***pues al decir "probablemente", implica que no es una afirmación categórica e irrefutable y que en su muerte incidieron otros factores, tales como sus propias enfermedades y su edad, ya que trataba de una persona octogenaria****.* ***Este tribunal no tiene duda alguna en que los conflictos dentro del propio seno familiar producto del manejo de la empresa familiar por parte de la demandada, que trascendieron por demás al ámbito judicial, debido a las diversas acciones legales emprendidas entre ellos, incidieron negativamente en el deterioro de la salud del señor David Vieites Castiñeiras, pues se trata de una persona de más de 80 años y con un historial médico de marcada importancia, lo que lo hace vulnerable ante cualquier situación de estrés, desasosiego, incertidumbre y sufrimiento como los vividos; sin embargo, entendemos que los mismos no son suficientes para decretar la indignidad de la demandada*** *en los términos fijados por la ley. En fin, a juicio de esta juzgadora, no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 727 del Código Civil y la Ley núm. 1097, razón por la cual se rechaza la demanda en indignidad que nos ocupa, y por vía*

*de consecuencia, las pretensiones de la parte demandante en torno a que se excluya a la demandada de la sucesión abierta en ocasión de la muerte de su padre, el señor David Vieites Castiñeiras, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…* (Negrillas nuestras)

4) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y para justificar sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo medio**: falta de base legal y de motivación; **tercer medio:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **cuarto medio**: omisión de estatuir; **quinto medio:** violación a la ley; **sexto medio:** inobservancia del debido proceso.

5) En el desarrollo de sus seis medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en contradicción y falta de motivos y violó la ley al considerar que en este caso no se apreciaba la existencia de ninguna de las causas de indignidad a pesar de haber reconocido los conflictos familiares y económicos que conllevaron a deteriorar la salud del fenecido David Vieites Castiñeiras, dando por sentada la existencia de los maltratos y actuaciones engañosas y perjudiciales tipificados como causales de desheredación; que el tribunal no explicó claramente por qué no estaban presentes las causas de desheredación invocadas en la demanda, a saber las tres primeras previstas en el artículo 1 de la Ley 1097 que consisten en la realización repetida de actuaciones perjudiciales y engañosas contra los padres, los maltratos e injurias con hechos, palabras o de cualquier otra manera, la negación de asistencia y protección; que aunque no hubo maltrato físico, los malos tratos verbales y las demás actuaciones perjudiciales de la demandada que fueron demostradas sí configuraban causales de desheredación, ya que en ninguna parte del artículo 1 de la Ley 1097 se establece esta limitación, sino que por el contrario sanciona el maltrato proferido mediante cualquier hecho, palabra o de cualquier otra manera; tampoco era necesario que los demandantes acudieran a los procedimientos establecidos en la Ley 479-2008, sobre Sociedades Comerciales para establecer los hechos que configuran las causales de desheredación; que el tribunal *a quo* no se refirió a la desheredación de la demandada respecto de su madre y codemandante, Migdalia Dolores González Ozuna, con lo cual incurrió en omisión de estatuir y que en el referido proceso se violó el principio de inmediación porque la magistrada que dictó la sentencia recurrida no fue quien instruyó el proceso.

6) La recurrida no notificó su constitución de abogado ni produjo y notificó su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación no obstante haber sido debidamente emplazada por lo que esta jurisdicción

declaró su defecto mediante resolución núm. 2399-2019, del 26 de junio de 2019.

7) Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar que la indignidad y la desheredación constituyen causas de exclusión de la sucesión reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación.

8) En principio, toda persona que tenga vocación sucesoral y que exista al momento de la muerte del causante ostenta las cualidades necesarias para sucederle, a menos que haya sido excluido de la herencia sea por testamento o por declaratoria de indignidad o desheredación, en las condiciones establecidas en la Ley. En ese sentido, resulta necesario establecer la distinción entre estas últimas dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos.

9) En cuanto a la indignidad, se considera como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia[742], dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, se ha juzgado que, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Además, se juzgó que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión intestada, sin embargo, la desheredación es solo para las sucesiones testadas[743]; se trata pues, de sanciones civiles que tienen por objeto penalizar al sucesor que haya incurrido en un atentado culposo, grave y socialmente repudiado en perjuicio del causante o de su memoria, afectando su integridad, dignidad, honor o patrimonio y dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de su sucesión.

10) El principal interés de estas instituciones jurídicas radica en que permiten excluir de la herencia a los sucesores legítimos o *ab intestato* cuando el causante no puede hacerlo por su propia voluntad; esto se debe a que cuando se trata de sucesores que solo lo son a título testamentario o si se trata de los beneficiarios de una donación, estos pueden ser excluidos mediante la revocación del testamento por variación de la voluntad del

742 José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubinal+-Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

743 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

causante, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1053 y siguientes del Código Civil y mediante la revocación de la donación por causa de ingratitud al tenor de lo establecido en los artículos 953 y siguientes del mismo Código.

11) En principio, cada quien es libre de disponer de sus bienes y de decidir a quién le transmite su propiedad, incluso gratuitamente, mientras vive y aún después de su muerte, mediante donación entre vivos o testamento, en virtud de lo establecido por los artículos 901 y siguientes del Código Civil; ahora bien, ese mismo artículo expresa que el ejercicio de este derecho está condicionado a que la persona esté viva y en perfecto estado de razón, de suerte que no es posible excluir válidamente de la herencia a una persona con calidad de sucesor mediante donaciones o testamentos si el causante ha muerto o tiene alguna condición de salud que le impida ejercer plenamente las facultades físicas y mentales necesarias para manifestar su consentimiento, lo que hace patente la necesidad de acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o de desheredación previsto legalmente.

12) En adición a lo expuesto, la exclusión de sucesores mediante donación o testamento también se encuentra limitada por la existencia de herederos reservatarios de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 913 y siguientes del Código Civil, puesto que dichos herederos no pueden ser totalmente excluidos de la sucesión por la sola voluntad del causante, sino solo de manera parcial, en la proporción que regula la Ley; así, para obtener una exclusión total en estos casos, también será necesario acudir al procedimiento judicial de declaratoria de indignidad o desheredación, sea iniciada por el causante, mientras viva o por sus demás sucesores, de conformidad con el derecho.

13) En ese sentido, el artículo 727 de nuestro Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquél considerado indigno por haber sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, por haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente y no haberla denunciado a la justicia.

14) Las referidas causas de indignidad fueron ampliadas mediante la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, cuyo artículo 1 dispone que: "*En adicción a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia;*

*los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres*".

15) Es preciso puntualizar que la exclusión de la herencia por indignidad o desheredación constituye una sanción civil, que conlleva la privación del derecho a la sucesión del sancionado, por lo que su aplicación está sometida estrictamente al principio de legalidad; así, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha calificado la indignidad como una: "*pena civil, de naturaleza personal y de interpretación estricta"*[744]*.*

16) En esa virtud, solo podrá aplicarse esta sanción cuando queden configuradas las conductas limitativamente tipificadas por una norma de rango legal, ya que el artículo 40.15 de nuestra Constitución dispone que: "*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*" y asimismo, el artículo 74.2 de nuestra Carta Magna establece que: *"Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad";* obviamente, esto conlleva que no es posible excluir de la sucesión a una persona que ha incurrido en una conducta que pudiera ser considerada reprochable pero que no ha sido calificada como causa de indignidad o desheredación por la Ley y actuando en virtud de una norma infralegal o de una creación pretoriana, pero esta limitación no impide a los tribunales del orden judicial concretizar y materializar el contenido de la legislación que regula la materia en el ejercicio de sus facultades de interpretación y siempre actuando dentro de los confines de sus atribuciones.

17) También es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de una persona con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas; en ese sentido, los artículos 3 y 4 de la comentada Ley 1097 disponen que: "*Las partes tendrán derecho a hacer valer, para sus acusaciones, alegatos o defensas, todos los medios de prueba legalmente establecidos. El Tribunal que conozca de la demanda estará investido de soberano poder para ponderar o investigar los hechos*

744 Cass. 1.ere Civ. 18 de diciembre de 1984, Gaz, Pal. 1985.2. pan.221.

*articulados, así como para considerar si los mismos, por su gravedad, son o no susceptibles de ser admitidos para la exclusión sucesoral del demandado*".

18) En ese contexto, esta jurisdicción ha sostenido sobre la existencia de las causas que dan lugar a la declaratoria de indignidad seguida por un padre contra sus hijos, que su examen constituye una cuestión de hecho a ser ponderada por los jueces del fondo, quienes apreciarán soberanamente si las pruebas aportadas al debate dan lugar a la aplicación de los artículos 727 del Código de Procedimiento Civil y 1.o de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[745]; asimismo también se ha juzgado que los jueces deben ponderar e investigar los hechos por los cuales se pretende desheredar a un hijo a fin de determinar si la gravedad de ellos justifica la exclusión sucesoral que se solicita[746].

19) En cuanto a la calidad para ejercer esta acción se ha sostenido que: "*En vista de que, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria puede heredar, en este caso, los hijos respecto de sus hermanos poseen dicha vocación, lo que significa que pueden accionar en justicia con la finalidad de que sea declarada la indignidad de su hermano. Igualmente, los causahabientes pueden interponer la demanda en declaratoria de indignidad, pero existen ciertos casos que solo procede que sea el perjudicado directo que interponga dicha acción, es decir, el padre o la madre, pues la afectación es privativa del causante, así como también en los casos que se sustente la indignidad por la inacción del hijo respecto del padre al no proveerle asistencia a su progenitor, siempre y cuando con respecto a esto último se determine cuál de los hijos incurrió en la supuesta inacción.*"[747]

20) En cuanto a los efectos de esta sanción, el artículo 729 del Código Civil dispone que: "*El heredero excluido de la sucesión como indigno, está obligado a restituir todos los frutos y rentas que haya percibido,* ***desde el momento en que se abrió la sucesión*****",** de donde se desprende que la referida exclusión tiene lugar en dicho momento y no a partir de su pronunciamiento judicial, poniendo de manifiesto que la sentencia que ordena la exclusión de un heredero tiene un carácter meramente declarativo, por cuanto se limita a constatar la existencia de una causa de indignidad o de desheredación y a imponer la sanción prevista en la Ley, pero no genera una situación jurídica novedosa.

745 SCJ, 1.ª Sala, núm. 698, 29 de marzo de 2017, boletín inédito.

746 SCJ, 9 de octubre de 1974, B.J. 768, p. 2699.

747 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

21) La doctrina considera que la aplicación de esta sanción beneficia a los sucesores que hubiesen concurrido con el excluido o los que hubiesen heredado en su lugar, quienes son precisamente aquellos con calidad e interés para ejercer la acción en adición al propio causante y que constituye una acción de naturaleza indivisible, puesto que su principal objetivo es sancionar al heredero por haber incurrido en una de las conductas reprochables tipificadas en la Ley y por lo tanto, este no puede ser considerado como digno respecto a unas personas e indigno respecto a otras, de donde se desprende que los efectos de esta declaratoria se producen y benefician a todos los demás sucesores aunque solo uno de ellos haya ejercido la acción contra el excluido[748], aunque lo expuesto tenga lugar sin perjuicio a los derechos pudieren haber sido adquiridos por terceros, luego de la apertura de la sucesión, a título oneroso y de buena fe en virtud de la calidad de heredero aparente del excluido.

22) En el caso concreto, el tribunal *a quo* ponderó detalladamente las evidencias provistas por los demandantes, sin embargo, consideró que en la especie no estaban configuradas ningunas de las causas de indignidad previstas en el artículo 727 del Código Civil ni en el artículo 1 de la Ley 1097, esencialmente porque no hubo maltrato físico hacia los progenitores de la demandada, porque las acciones penales iniciadas por estos por violación a la Ley del Envejeciente y abuso de confianza, estafa y falsedad en la administración de la empresa familiar no culminaron con una sentencia definitiva y condenatoria y porque el delicado estado de salud física y emocional del fenecido David Vieites Castiñeiras no fue exclusivamente causado por la situación de conflicto familiar comprobada, sino por su avanzada edad y enfermedades crónicas, a pesar de que ninguna de estas aseveraciones implica que la demandada no haya incurrido en las conductas denunciadas por los demandantes, sobre todo tomando en cuenta que los testigos que depusieron ante el tribunal sí dieron fe de los maltratos verbales y que los médicos que certificaron el estado de salud emocional del fallecido David Vieites atribuyeron su estado depresivo a "estresores familiares" y a "una conflictiva familiar importante".

23) Además, según se comprobó, el propio David Vieites Castiñeiras, previo a su fallecimiento, presentó dos querellas contra la demandada por maltratos, vejaciones y desconsideraciones, que según afirmó, eran violatorios a las disposiciones penales de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, así como por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, 408 y 151 y siguientes del Código Penal, referente

[748] José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubinal+-Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

a los ilícitos de asociación de malhechores, estafa, abuso de confianza y falsificación de escritura de comercio, en ocasión de la administración de la sociedad David Crockett Dominicana y si bien es cierto que dichas acciones no fueron definitivamente juzgadas por la jurisdicción represiva, no menos cierto es que esa circunstancia no impide a los tribunales civiles ni los exonera de su deber de establecer y comprobar en base a las evidencias provistas por las partes si efectivamente la acusada había incurrido en las conductas que tipifican las causas de indignidad establecidas por los artículos 727 del Código Civil y 1 de la Ley 1097 los cuales no exigen la existencia de una sentencia penal definitiva, como sucede con las que se refieren a actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; maltratos o injurias graves con hechos, palabras o de cualquiera otra manera, la negación de su protección o asistencia a sus progenitores y la comisión de actuaciones en pugna con la moral pública o privada capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia, sobre todo tomando en cuenta que estos hechos pueden ser establecidos por todos los medios de prueba.

24) En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que al amparo de la jurisprudencia comparada, la asistencia de un hijo respecto de un padre se entiende como la obligación de cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida. El origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar[749].

25) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal *a quo* hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación de la Ley al decidir en el sentido antes detallado motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir sobre las demás violaciones invocadas por los recurrentes.

26) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento,

749 SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 727, 901, 913, 953 y 1053 del Código Civil; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación de Hijos.

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 01707-18 del 31 de agosto de 2018 dictada por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1332

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | María del Carmen Vieites González. |
| **Abogados:** | José L. Martínez Hoepelman y Marcos A. Rivera Torres. |
| **Recurrido:** | José David Vieites González. |
| **Abogados:** | Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de mayo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Vieites González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094552-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3 y 001-1408549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la

calle Max Henríquez Ureña, esquina Freddy Prestol Castillo, edif. Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José David Vieites González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00947451-8, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 5, sector Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite 301, edif. Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, dictada el 23 de noviembre de 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara Inadmisible la presente con motivo de Demanda en Declaratoria de Indignidad, intentada por la señora María Del Carmen Vieites González, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Marcos A. Rivera Torres y Lic. José L. Martínez Hoepelman, en contra del señor José David Vieites González, por las consideraciones expuestas;* ***SEGUNDO****: Declara buena y válida la Demanda Reconvencional, intentada José David Vieites González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, en contra del señor José David Vieites González, por haber sido interpuesta por conforme a las reglas que rigen la materia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza la Demanda Reconvencional, incoada por el señor José David Vieites González, en contra la señora María del Carmen Vieites González, por los motivos expuestos precedentemente en esta sentencia;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por las consideraciones que preceden.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Vieites González y como parte recurrida José David Vieites González**;** verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: con motivo de una demanda en declaratoria de indignidad sucesoral interpuesta por María del Carmen Vieites González contra José David Vieites González, el tribunal *a quo* mediante la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, ahora recurrida en casación, declaró inadmisible la indicada demanda por la actual recurrente carecer de calidad para intentar dicha acción.

2) El tribunal a quo sustentó la decisión impugnada según la motivación siguiente: "...hemos podido advertir que quien abre el conocimiento de la instancia es la señora María Del Carmen Vieites González, contra el señor José David Vieites González. Que en ese sentido, las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1097 del 1946, disponen de manera imperativa que: 'La exclusión sucesoral por las causas indicadas en el artículo anterior, será pronunciada por los tribunales de Primera Instancia, ante los cuales deben él o los padres intentar la correspondiente demanda contra sus hijos legítimos o naturales, previa articulación en la misma, de los hechos y circunstancia en que se fundamente dicha acción judicial'. Por tanto, en la especie ha sido un hecho vertido y no controvertido el vínculo filial de hermanos que ostentan la parte demandante, María Del Carmen Vieites González y el demandado, José David Vieites González, ambos hijos de los señores David Vieites Castiñeiras y Migdalia Dolores González Ozuna, lo que se traduce que la parte demandante no posee la calidad requerida para actuar en justicia como lo ha hecho, debido a que el legislador ha reservado de manera exclusiva la demanda en 'desheredación y/o dignidad', como una prerrogativa que reserva el derecho de acción para el padre, la madre o para ambos de manera conjunta; situación que no ha ocurrido en la naturaleza del asunto que nos ocupa. Que en suma, lo atinado es proceder a declarar la inadmisibilidad de la presente demanda con motivo en Declaratoria de Indignidad, intentada por la señora María Del Carmen Vieites González, por

falta de calidad para actuar en justicia, conforme a las disposiciones que consagra el artículo 44 de la Ley 834-1978…".

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley (no aplicación de la ley); **segundo**: omisión de estatuir.

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la ley, debido a que la demandante primigenia estaba provista de calidad para interponer la demanda en declaratoria de indignidad contra su hermano, pues el artículo 11 de la Ley núm. 1097 de fecha 26 de enero de 1946 establece que para las causales de exclusión sucesoral consagradas en el artículo 727 del Código Civil seguirá rigiendo el derecho común, por tanto el juez *a quo* debió primero aplicar el artículo 727 y luego ponderar si las pruebas aportadas eran suficientes.

5) El punto objeto de controversia según el medio analizado se circunscribe en determinar si debe declararse inadmisible la demanda en declaratoria de indignidad por haber sido intentada por los hijos contra uno de sus hermanos, valorar en buen derecho si los primeros ostentan o no calidad para interponer dicha acción por existir un vínculo filial, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, los hijos están dotados de calidad para interponer dicha demanda contra sus hermanos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen esta materia.

6) Para lo que aquí se analiza, resulta necesario establecer la distinción entre dos figuras jurídicas que se relacionan entre sí, pero que en el contexto estrictamente procesal revisten vertientes diferentes en diversos aspectos, a saber: la indignidad y la desheredación. En cuanto a la primera es definida como una sanción civil en virtud de la cual el heredero que ha incurrido en determinadas ofensas contra su causante queda privado de la herencia[750], dando lugar a la voluntad manifiesta o tácita del afectado de excluirlo de la eventual sucesión. En cambio, en la desheredación el legislador autoriza a privar al eventual heredero de todo o parte de su herencia, cuando este incurra en una de las causales señaladas en la ley. En ese sentido, mientras la indignidad opera para todo tipo de herederos, por el contrario, la desheredación es una disposición que aplica únicamente a los hijos o descendientes. Así como también que las causas de indignidad se pueden alegar dentro de la sucesión, sin embargo, la desheredación es solo para las sucesiones testadas.

[750] José Luis Pérez Lasala y Graciela Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", 2da. Edición, Rubinal+-Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 325.

7) Las figuras jurídicas antes mencionadas están reguladas en los artículos 727 al 730 del Código Civil y por la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación, respectivamente. En ese sentido, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria y que exista al momento de la muerte puede ser heredero, sin embargo, el artículo 727 del Código Civil excluye del beneficio de la sucesión a aquel considerado indigno por haber sido sentenciado por el motivo de haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate, por haber dirigido contra este una acusación que se hubiese considerado calumniosa o, si se trata de un heredero mayor de edad, que al haberse enterado de la muerte violenta de su causahabiente no la denunció a la justicia.

8) Las causas de indignidad sucesoria mencionadas en el párrafo anterior fueron objeto de complementación según la Ley núm. 1097, del 26 de enero de 1946, sobre Desheredación. En ese sentido, el artículo 1 de la indicada ley, dispone que: "… podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de deshonra para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres". Es preciso señalar que la declaratoria de indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente a solicitud de la parte con calidad e interés si se comprueba la existencia de cualquiera de las causales antes enunciadas.

9) En vista de que, en principio, toda persona que tenga vocación sucesoria puede heredar, en este caso, los hijos respecto de sus hermanos poseen dicha vocación, lo que significa que pueden accionar en justicia con la finalidad de que sea declarada la indignidad de su hermano. Igualmente, los causahabientes pueden interponer la demanda en declaratoria de indignidad[751], pero existen ciertos casos que solo procede que sea el perjudicado directo que interponga dicha acción, es decir, el padre o la madre, pues la afectación es privativa del causante, así como también en los casos que se sustente la indignidad por la inacción del hijo respecto del padre al no

[751] Artículo 727 numerales 1 y 3 del Código Civil.

proveerle asistencia a su progenitor[752], siempre y cuando con respecto a esto último se determine cuál de los hijos incurrió en la supuesta inacción.

10) En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que al amparo de la jurisprudencia comparada, la cual se ha pronunciado en el sentido de que la asistencia de un hijo respecto de un padre se entiende como la obligación de cuidado y auxilio que impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida. El origen de tal obligación descansa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar.

11) En lo que respecta a la primera situación enunciada, según lo expuesto precedentemente, el artículo 201 del Código Civil establece que los esposos contraen por el solo hecho del matrimonio, la obligación común de alimentar y educar los hijos, entendiéndose esto como el deber que tienen los padres de criar, educar y apoyar económicamente a los hijos. De ahí que, el artículo 205 de dicho Código invierte la obligación para que el alimento provenga de los hijos frente a los padres y demás ascendientes necesitados, configurándose la reciprocidad o protección mutua familiar. En cuanto al principio de solidaridad familiar, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario[753].

12) Por su parte, el artículo 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente consagra que: "El y la envejeciente tienen derecho a permanecer en su núcleo familiar. Su familia deberá brindarle el cuidado necesario y procurará que su estadía sea lo más placentera posible (…)". La dimensión del texto aludido como cuestión de protección involucra al núcleo familiar, como ente colectivo de apoyo funcional, no la actuación individual de un descendiente.

13) En el caso que nos ocupa el tribunal *a qua* estableció que la actual recurrente carecía de calidad para interponer la demanda en declaratoria de

752 Artículo 727 numeral 2 del Código Civil.

753 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-451/16, 24 agosto 2016.

indignidad contra su hermano, por el vínculo filial que existe entre estos, sin embargo, del acto introductorio de la demanda primigenia, depositado ante esta jurisdicción, esta sala ha podido comprobar que la actual recurrente fundamentó la indicada demanda en la supuesta inacción del hijo de proveerle de sus buenos oficios que su padre recibiera atención médica, por tanto, correspondía al tribunal apoderado determinar cuál de los hijos envueltos en el caso en cuestión, incurrió en la falta ya mencionada, en el entendido de que tanto la actual recurrente como el hoy recurrido, por su condición de hijos, se encuentran sometidos a un deber de cuidado a su progenitor en igualdad de condiciones, sustentado en el principio de reciprocidad, como ya se indicó.

14) En concordancia con lo expuesto, ante el argumento de la supuesta inacción del hijo de proveerle atención médica respecto de su padre, se debe indicar que, se trata de una cuestión de fondo, lo que significa que era necesaria su ponderación para emitir una decisión apegada a la legalidad, ya sea acogiendo o rechazando la demanda, después de su examen. En esas atenciones dicho tribunal, en lugar de declarar inadmisible la demanda, correspondía en buen derecho proceder a decidirla, como contestación al fondo, una vez derivase si existía la situación de descuido del deber de asistencia a los padres, siempre valorando que, en el marco estrictamente legal, es un asunto que concierne tanto al hijo demandante como al demandado, puesto que la contestación relativa a la calidad, en esas circunstancias, carece de pertinencia conforme a derecho.

15) Se concibe en el orden estrictamente procesal que el hecho de que a un hermano le asiste el derecho de invocar la indignidad sucesoria, siempre y cuando establezca que existían obligaciones de asistencia incumplidas de otros hermanos, aun cuando no hayan sido satisfecha cabalmente, se entiende que posee calidad para demandar, bajo el argumento de haber dejado en situación y estado de descuido al ascendiente, pero quien formula ese reclamo se le impone por igual asistencia, al igual que quien ha sido demandado con los mismos niveles de responsabilidad. En tal virtud, en el caso contrario, quien interpone la demanda estaría en la misma situación de falta e incumplimiento, según resulta de un orden racional en la aplicación de la norma, tomando en cuenta el alcance de la obligación inherente a los hijos respecto a los padres, lo cual deviene propiamente dicho en un presupuesto válido para acoger o rechazar la demanda, dependiendo de los eventos procesales que surjan, como producto de la administración de la prueba, mal podría constituir una inadmisibilidad.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 201, 205 y 727 del Código Civil; Ley núm. 1097, sobre Desheredación de Hijos; 3 de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 532-2018-SSEN-02609, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-0679

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos y compartes. |
| **Abogados:** | María Priscila de la Rosa, Wilbania Mercedes Osoria Gálvez, Juan Ysidro Flores, Ronny Mata Valencio y Reylin A. Salcedo González. |
| **Recurridos:** | Pedro Antonio Tifa Rodríguez y Milvio Rafael de Jesús Rodríguez. |
| **Abogados:** | Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Jorge de Jesús. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2308284-9 domiciliada y residente en el núm. 13 del sector Las Flores, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; Félix Javier Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 402-2035080-1, domiciliado y residente en el núm. 13 del sector Las Flores, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; Frederick Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2547923-3, domiciliada y residente en el núm. 13 del sector Las Flores, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; la menor de iniciales M. C. A., representada por su madre y tutora legal, la señora Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026494-9, domiciliada y residente en la calle Alexis Brache, núm. 10, sector Clavijo, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; y 2) Obdulio Alvarado Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0035638-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 98, sector Los Santos, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, esquina Presidente Antonio Guzmán Fernández, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza, el medio de inadmisión sostenido por la Lcda. Wilbania Mercedes Osoria Gálvez, conjuntamente con el Lcdo. Reilyn Salcedo, representantes de los continuadores jurídicos, quienes solicitan a esta corte la exclusión como continuadores jurídicos del tercero civilmente demandado, de los señora Alba Mariel Cruz Gómez, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Mayra Cruz Abreu, de quienes se afirma que han renunciado a la sucesión del señor Feliciano Cruz, y a su juicio, no deben ser considerados como continuadores jurídicos en el presente proceso, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los ciudadanos Obdulio Alvarado Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0035638-0, y Feliciano Cruz Mencia (fallecido), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021867-1 y demás generales anotados, por intermedio de los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Leoncio Vargas Mateo, en contra de la sentencia penal núm. 286-2020-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Salcedo.* ***TERCERO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida, y manda que la secretaria del despacho penal adscrito a esta corte notifique copia integra a cada uno de los interesados, a quienes se les advierte que, a partir*

*de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Hermanas Mirabal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 286-2020-SSEN-00001, de fecha 10 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Obdulio Alvarado Ventura de cometer los tipos penales de conducción temeraria o descuidada y accidente que provoca la muerte con agravante, en perjuicio del occiso Francisco Heriberto Tifa Peña y el señor Milvio de Jesús Rodríguez, hecho previsto y sancionado por los artículos 220 y 304 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, y lo condenó a cumplir una pena de un (1) año y (6) seis meses de prisión, suspendidos de manera total, al pago de manera solidaria con el señor Feliciano Cruz Mencía, en su calidad de tercero civilmente demandado de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil Pedro Antonio Tifa Rodríguez, y el pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil señor Milvio de Jesús Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos. Decisión oponible y ejecutoria a la razón social La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de su póliza.

1.3. Los Lcdos. Luis Nelson Guzmán Martínez y Wilcelia Jorge de Jesús, en representación de Pedro Antonio Tifa Rodríguez y Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2022

1.4. Mediante las resoluciones núms. 001-022-2023-SRES-00108 del 2 de febrero de 2023 y 001-022-2023-SRES-00314 del 2 de marzo de 2023, dictadas por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, en representación de su hija menor de iniciales M. C. A.; 2) Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 7 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Publico, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. María Priscila de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Juan Ysidro Flores, en representación de Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros,

S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes del procesales vigentes. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio total, enviando el expediente por ante otra Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento que vos se dignéis apoderar, a menos que no dispongáis suprimir la sentencia, por tratarse de un procedimiento cuya acción no fue legalmente promovida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida Pedro Antonio Tifa Rodríguez y Milvio de Jesús Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. Lcdo. Ronny Mata Valencio, por sí y por los Lcdos. Wilbania Mercedes Osoria Gálvez y Reylin A. Salcedo González, en representación de Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez y María Cruz Abreu, partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, que reza de la siguiente manera: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por consiguiente, revocar la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la decisión impugnada, ordenando el envío ante otra corte de apelación distinta, para una nueva valoración de los medios del recurso y obligando a los mismos a excluir como partes del proceso a Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Maia Cruz Abreu (debidamente representada por su madre), ya que estos no tienen calidad para ser parte, por lo que el proceso debe seguir sin la participación de estos. Cuarto: En todos los casos, condenar a la otra parte, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Wilbania Mercedes Osoria Gálvez y Reilyn Alexander Salcedo González, abogados que afirman haber avanzado las mismas en su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: **Único: Rechazar,** *en el aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Maia Cruz Abreu (en sus calidades de continuadores jurídicos del tercero civilmente demandado); y 2) Obdulio Alvarado Ventura,*

*imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 125-2021-SSEN-00093, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que los juzgadores analizaron de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado; todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. Los recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

***Primer Motivo:*** *Omisión de estatuir: actuación de la corte a qua que genera un estado de indefensión en perjuicio del recurrente.* ***Segundo Motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia impugnada.* ***Tercer Motivo:*** *Violación de los arts. 8, 40 y 69 de la Constitución dominicana el cual refiere la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.* ***Cuarto Motivo:*** *Violación al derecho de defensa.* ***Quinto Motivo:*** *Desnaturalización de los hechos y de documentos aportados al proceso.* ***Sexto Motivo:*** *Errores groseros.* ***Séptimo Motivo:*** *Contradicción del juicio.* ***Octavo Motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Noveno Motivo:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Décimo Motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Décimo Primero Motivo:*** *Falta de ponderación e inadecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso.*

2.2. Los recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A,

representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, alegan en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Motivo:*** *Que es obligación de los jueces responder en la motivación de la sentencia las conclusiones y pedimentos principales y subsidiarias de las partes, en la especie, la Corte a qua en la motivación de la sentencia no establece motivo alguno para el rechazo de la exclusión del proceso de los señores Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Maia Cruz Abreu, ya que ésta solo se limita a hacer enunciaciones genéricas sobre loa actos notariales y los efectos jurídicos de una sentencia de condena, omitiendo estatuir al respecto de la naturaleza de carácter personal de las sentencias tipo penal y de la responsabilidad personal, así como las características de la sucesión y más aún la no obligación ni derechos de aquellos que han renunciado o repudiado una sucesión. La corte a su vez tampoco se pronuncia respecto a la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual establece la renuncia o repudia de la sucesión por parte de los recurrentes, y no obstante a esto pretende fundamentar el rechazo de la exclusión en el acto notarial que es una mera formalidad depositada en base a lo solicitado por la cámara civil. La corte no da una razón lógica de porque desecha estatuir al respecto de todos los argumentos planteados en la solicitud de exclusión, y desnaturaliza la solicitud de exclusión misma al considerarla un medio de inadmisión cuando la misma es un acto procesal y no un medio de inadmisión, esta omisión procesal coloca a los recurrentes en una franca incertidumbre sobre la ponderación de sus pretensiones principales. […] Que la solicitud de exclusión fue realizada no como medio de inadmisión sino como acto procesal en base a que los mismos no son continuadores jurídicos del señor Feliciano Cruz, quien fue 3ro civilmente demandado, por lo que incluirlos en un proceso del cual no fueron, no son, ni deben ser partes por no tener calidad para serlo sería una clara violación al principio del carácter personal de la pena, y una franca violación a los artículos 775, 784, 785, 786, 787, 789 y 790 del Código Civil, y a los artículos 40 y 69 de la Constitución, y la corte debió de desglosar y pronunciarse sobre todos los puntos planteados en la solicitud lo cual no hizo. […]* ***Segundo Motivo:*** *Vulneración a la tutela judicial efectiva en virtud de que la incertidumbre generada por la actuación de la Corte a qua con una deficiente exposición de los motivos que legitimen la decisión. La Corte a qua ha violado uno de los principios básicos o fundamentales contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad vigente, que norma el debido proceso de ley en nuestro país: la tutela judicial efectiva, en tanto que no dedico a la motivación de su sentencia razones coherentes que justificaran la misma.* ***Tercer Motivo:*** *Que en el caso que nos ocupa la*

*corte ha vulnerado los derechos de los recurrentes al ponerlos en un estado de indefensión, actuando en contra de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, pues estos no fueron parte de la sentencia en primer grado, sino más bien su padre por lo que estos no formaron parte de la apelación, más aún estos no sabían de la existencia de ese proceso sino hasta que fueron intervenidos en calidad de continuadores jurídicos. Que la corte trasgrede con su decisión los principios procesales que establecen el carácter personal de las sentencias de condena, la carga de la pena, y también los principios del derecho que rigen la sucesión y la carga que se genera de la misma. Que en el caso de la especie al renunciar a la sucesión siguiendo los pasos enunciados por la legislación en materia de sucesión estos ya no son continuadores jurídicos por los que una sentencia contra su padre no puede serles oponibles.* ***Cuarto Motivo:*** *Que los recurrentes los señores, Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez, y Maia Cruz Abreu, no fueron parte del proceso en primer grado y en segundo grado tampoco pues estos no formaron parte de la apelación como tal pues estos fueron incluidos por los recurridos en apelación únicamente para que les sean oponible las cargas y obligaciones de su padre fallecido. Que los mismos desconocían el proceso y tampoco sabían de la sentencia de primer grado sino hasta tanto les notifican la intervención forzosa. Que los mismos renuncian a la sucesión por lo que no son continuadores jurídicos de su padre, y en vista de esto, solicitan ser excluidos del proceso por no tener calidades de parte. Que al no ser excluidos de un proceso del que no fueron parte, ni tienen calidad para serlo en virtud de que estos no tienen la calidad, ni interés de parte, al haber hecho la renuncia y repudiación de la sucesión, de la forma establecida por la ley, y ser condenados al pago de unas obligaciones que no les competen sin poder defenderse de las mismas estos han quedado en un estado de indefensión. Que la corte al no ponderar la solicitud hecha por los recurrentes solo ha creado un estado de indefensión para los mismos.* ***Quinto Motivo:*** *[…] la corte no solo desnaturalizó los hechos sino también la documentación depositada que fundamentaba la exclusión, así como inobservó parte de la misma. 1. Que al establecer :tal renuncia no es oponible a lo que se decida en esta corte respecto al presente proceso puesto que ha de entenderse que en el hipotético caso de que la sentencia de primer grado sea confirmada o que de algún modo la responsabilidad civil sea acogida , esto no afecta personalmente a los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía , pues contra este no se dictó sentencia penal restrictiva de libertad ni se pueda adoptar similar decisión contra sus continuadores jurídicos , sino que lo que eventualmente pudieran ser afectado los bienes dejados por el difunto si lo hubiere , razón por la cual la renuncia a dichos bienes por parte de los continuadores jurídicos no impide accionar sobre dichos bienes, la corte ha incurrido a en un error pues*

*lo que fue solicitado fue una exclusión no un medio de inadmisión, es decir el proceso puede seguir su curso frente a las demás partes mas no contra de los solicitante de la exclusión pues estos no tiene calidad para estar en el proceso, y estos tampoco se oponen a que sean perseguidos los bienes del finado Feliciano Cruz, pues estos renunciaron a la sucesión. 2. Que esta se fundamenta en que un acto notarial no puede por sí solo , ser oponible a la sentencia que condenó en vida al señor Feliciano Javier Mencía a pagar daños y perjuicios en favor de la parte demandante, pues en términos generales que esto no es más que una desnaturalización e inobservancia pues si bien se depositó un acto notarial este no es la base sino una formalidad extra pues la renuncia se llevó a cabo siguiendo lo establecido en los artículos 775, 784, 785, 786, 787, 789, 790 del Código Civil, y a su vez se depositó la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 emitida por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual comprueba que el proceso se llevó correctamente y que la corte ni siquiera observo las piezas depositadas. 3. Que resulta incoherente lo que establece la corte […], pues lo primero es que la sentencia en cuestión no nos atañe pues no eran parte del proceso y fueron incluidos en fase de conclusiones, lo segundo es que no se excluye por si sola es que no debe formar parte del proceso porque no existe calidad alguna, además resulta irrisorio que las partes estén de acuerdo con que una sea excluida cuando pretenden cobrarle aun cuando no tienen calidad para hacerlo. Que existe una contrariedad pues […] la carga de la pena tiene un carácter personal y los recurrentes no tienen calidad para ser partes y tampoco lo fueron previamente por lo que el mismo derecho penal prohíbe una sanción contra los mismos y más si su relación surge como consecuencia de una situación inexistente pues estos al renunciar a la sucesión no son continuadores jurídicos, por lo que nada los vincula al proceso. Esta (la Corte a qua) refiriéndose a algo que nada tiene que ver con lo solicitado pues nunca se solicitó una inadmisión de la sentencia ni un cese a la persecución de los derechos a ser resarcidos por parte de los demandantes, sino que sencillamente que sean excluidos de tal persecución por no ser parte del proceso, ya que los mismos no revisten de calidad. Que tolo lo anterior solo ha creado un estado de indefensión para los recurrentes quienes no deben ser parte de un proceso que no les compete y mucho menos pagar por una condena de la que no tienen culpa ni obligación.* ***Sexto Motivo:*** *No hubo una valoración de la solicitud de exclusión de una parte del proceso, tomándola como un medio de inadmisión, siendo esto contrario a la solicitud, en virtud, que la solicitud consistía en excluir del proceso, a los herederos del tercero civilmente responsable, debido a que, los mismos habían repudiado y renunciado a la herencia, según constó por la Certificación emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de NNA de Salcedo,*

*provincia Hermanas Mirabal, y mediante ello, los mismos perder la calidad para seguir en el proceso. Asimismo, observamos que el tribunal se limitó a ponderar el acto de repudiación y renuncia a la herencia de los sucesores del señor Feliciano Cruz, tercero civilmente responsable, como único medio de constatar la renuncia a la herencia, cuando se le depositó a su vez, La certificación de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de NNA de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, la cual establece que en su registro se depositó el acto de repudiación y renuncia a la herencia de los sucesores del señor Feliciano Cruz, y que es el documento mediante el cual, se prueba la repudiación y renuncia.* ***Séptimo Motivo:*** *Que la corte se contradice a sí misma al establecer que si bien el incidente que nos ocupa ha surgido en relación a las pretensiones civiles, lo cual en principio es un tema de interés privado, sin embargo, se trata de una acción accesoria a lo penal, lo que significa que rigen las reglas del derecho procesal penal, tal como señalan los artículos 50 y siguiente del código que rige la materia. Pues la carga de la pena tiene un carácter personal y los recurrentes no tienen calidad para ser partes y tampoco lo fueron previamente por lo que el mismo derecho penal prohíbe una sanción contra los mismos y más si su relación surge como consecuencia de una situación inexistente pues estos al renunciar a la sucesión no son continuadores jurídicos, por lo que nada los vincula al proceso. Que también se contradice al establecer que el proceso sigue su curso sin importar que estos renuncien, y no obstante a esto no los excluye aun cuando no tienen calidad de parte luego de haber renunciado a la sucesión. Que el hecho de que estos fueran excluidos no limita el proceso pues aún podrían exigir un cobro de los bienes dejados por el decujus, pero la corte aun estableciendo esto en su sentencia no excluye a los recurrentes aun cuando no forman parte del proceso.* ***Octavo Motivo.*** *Referente a la ilogicidad, podemos observar que en el inciso B de las razones del numeral 9, la corte establece y cito: "tampoco la parte demandante en este proceso está impedida, de perseguir la reparación de los daños que alega en base a los bienes que pudo haber dejado el difunto". En ese sentido, la repudiación y renuncia a la herencia, no impide bajo ninguna circunstancia que la parte demandante y constituida en querellante, persiga los bienes del hoy occiso, señor Feliciano Cruz, sino, que únicamente los excluye del proceso, debido a que, a sus herederos, no les interesa heredar nada de su difunto padre.* ***Noveno Motivo:*** *La Corte está tergiversando la documentación aportada, debido a que, no se pronunció respecto a la Certificación núm. 284-2021-TCER-00063, emitida por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo y de NNA de Hermanas Mirabal, y se limita a ponderar la decisión en base a un acto notarial, el cual fue solicitado por la cámara civil, para inscribir la renuncia de la herencia, es decir, que no es que directamente la renuncia fue ponderada en ese acto, sino que ese acto es un requisito de la cámara civil para la inscripción de*

*esa repudiación y renuncia de herencia, que dicho sea de paso, en nuestro Código Civil dominicano, no establece, que sea mediante un acto Notarial, en cambio, se cumplió con ese requisito, y por tanto la Cámara Civil de Hermanas Mirabal, emitió la certificación de número que se establece más arriba, y la cual fue omitida por la corte. La omisión de la certificación emitida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de NNA de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, originó que las partes perdieran la fé en el sistema de justicia dominicano, ya que estos cumplieron con un procedimiento, según lo establecido en el marco legal, y como respuesta, obtuvo, que el tribunal hiciera caso omiso y en consecuencia falló obligándolos a ser parte de un proceso del cual no tienen calidad para ser parte, y es algo absurdo, debido a qué, carece de sentido, que si la calidad que le conlleva a ser parte del proceso, ya no existe, se sobre entiende que tampoco debe existir la participación de estos en el mismo, criterio que evidentemente fue contrario al parecer de los jueces y que a su vez, traslada a las partes, a un estado de indefensión, en el que se le obliga a seguir siendo parte de un proceso del cual, reiteramos no tienen calidad, dejándolos con una carga que no les pertenece, violentando sus derechos y sobreponiéndose a las normas y principios del derecho y la constitución.* ***Décimo Motivo:*** *Hubo una violación de los siguientes artículos del Código Civil. art. 755 […] y 784. En ese sentido, la corte violentó el derecho de quienes fueron los continuadores jurídicos, en virtud, de que los mismos, no aceptaron la sucesión y, en consecuencia, y como establece la ley, fueron a hacer la inscripción en tiempo hábil, quedando estos a su vez, fuera de la Sucesión del finado Feliciano Cruz, y en orden de consecuencia, sin calidad para continuar en el proceso.* ***Décimo Primero Motivo:*** *Como prueba, le fueron sometidas al tribunal, el acto de repudiación y renuncia a la herencia, suscrito entre los señores Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez, y Maia Cruz Abreu (debidamente representada por su madre), debidamente notariado, y la certificación emitida por la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, en este caso, Salcedo, Hermanas Mirabal. Consideramos que ninguna de las pruebas aportadas fue debidamente valorada, en virtud que del acto de repudiación y renuncia, se refieren en la sentencia, pero lo catalogan como insuficiente para constatar lo mismo, y de la certificación de la repudiación y renuncia de herencia, ni siquiera se refiere o hace mención el tribunal en la sentencia, no valorando su capacidad de prueba, siendo la misma emitida en tiempo hábil, por la institución correspondiente, y cumpliendo a su vez, con todas los requisitos establecidos en el Código Civil dominicano [sic].*

2.3. Por otro lado, los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Motivo:*** *Sentencia contradictoria.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer Medio****: Omisión de estatuir.*

2.4. Como fundamento de los medios de casación invocados, los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

Por cuanto: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a pesar de todos los argumentos de derecho y situaciones de hecho expuestas en el recurso de apelación de que se trata, rechaza dicho recurso, por medio de una sentencia, cuya motivación está contenida en las páginas 14, 15, 16 y 17 de la misma, sin embargo, al tratar de aclarar los petitorios hechos por la parte recurrente, los magistrados, tratando de justificar la decisión del primer grado, incurren en errores iguales o de mayor proporción, lo cual no es el objeto de un tribunal de alzada, muy especialmente en lo relativo a la participación del conductor de la motocicleta que resultó fallecido señor Francisco Heriberto Tifa Peña. Por cuanto: Que en el numeral 13 la Corte a qua intenta justificar el rechazo del primer medio para la apelación, por medio de una descriptiva o narrativa de la sentencia de primer grado, la cual resulta genérica acerca de cómo ocurrió el accidente, según la apreciación y óptica del juzgador, pero no sujeta a la sana crítica y sin adentrarse a los detalles profundos que rodearon los hechos y, de cierta forma, desviando la esencia del alegato, relativo a la participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, así como al estado de clandestinidad del mismo. Por cuanto: Que lo mismo ocurre con los numerales 14 y 15 relativos al segundo medio alegado por la parte apelante, con el agravante de que, aquí, los juzgadores se remiten al acta policial levantada por ante la Digesett, la cual no debe servir más que para probar el lugar aproximado del accidente, la fecha y los vehículos involucrados, con el gravante de que la ley que rige la materia dice que es obligatorio para los agentes trasladarse al lugar del accidente, sin embargo, todos sabemos que esto nunca ocurre, inclusive, la Corte a-qua habla de las dicha acta recoge las declaraciones dadas por del imputado al agente actuante, lo cual es verdaderamente lamentable, cuando se supone que esos pormenores figuran esclarecidos y comprobados por la investigación realizada por El Ministerio Público y las declaraciones de los testigos escuchados en el proceso. Por Cuanto: Que además, en el numeral 17 la corte rebate que el conductor fallecido estuviera conduciendo en falta y que en ninguno de los medios de pruebas hacen referencia a esta situación, sin embargo, de la misma acta policial se puede

extraer varias de ellas: licencia X, categoría X, asegurado en; no porta, por lo que está claramente probado el estado de clandestinidad del conductor fallecido y, en ese tenor las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia en las cuales se establece de forma categórica que cuando los jueces están en presencia de una falta compartida, se debe establecer en la sentencia el grado o porcentaje de responsabilidad que corresponda a cada conductor, lo que va a determinar la condenación civil y penal del que haya sobrevivido al accidente, […] Por cuanto: Que yéndonos más lejos con la tesis anterior, en las escuela de derecho se nos enseña que como principio que lo ilegal no pude generar derechos, es decir, no puedo violar la ley para que luego esta misma nos ampare, máxime si el perjudicado si cumple con el voto de dicha ley, por lo que, en el caso que nos ocupa, es evidente que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña estaba en el lugar equivocado y el momento menos indicado, ya que la ley no lo facultaba para conducir de motor, pero tampoco la otra víctima, señor Milvio de Jesús Rodríguez. Por cuanto: Que es muy importante señalar que existe la sentencia No. 30, de fecha 19 del mes de enero del año 2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, […] Por cuanto: Qué, en tal sentido, en el caso de la especie, la tesis anterior fue pisoteada por los dos tribunales anteriores, ya que ni siquiera fueron presentados como conductores de las motocicletas, a pesar del fallecimiento de uno de éstos, en ninguno de los dos grados de jurisdicción que conocieron del presente proceso, lo cual resulta en violatorio de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República [sic].

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Incidente medio de inadmisión sostenido por la Lcda. Wilbania Mercedes Osoria Gálvez, conjuntamente con el Lcdo, Reilvn Salcedo, representantes de los continuadores jurídicos: […]  Como se advierte, el señor Feliciano Cruz Mencia, fue condenado como tercero civilmente demandado, pues según las actuaciones del proceso era el propietario del vehículo conducido por el imputado, envuelto en el accidente. Sin embargo, la parte demandante afirma que dicho señor falleció en fecha 10 de enero del presente año dos mil veintiuno (2021), según acta de defunción, inscrita en el libro núm. 00001, de registro de defunción, folio núm. 0035, acta núm. 000035, año 2021, es decir que todo parece indicar que la muerte ocurrió luego de haberse conocido el proceso en primer grado y dictado la sentencia que nos apodera, por lo que en fecha 23 de marzo del año en curso, la corte fue apoderada de un escrito de renovación de Instancia de apelación, suscrita por el Lcdo. Luis Nelson Guzmán Martínez y la Lcda. Celia Jorge de Jesús, a nombre y*

*representación de los señores Pedro Antonio Tifa Rodríguez (padre de la víctima) y Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, para que los continuadores jurídico del finado Feliciano Cruz Mencia, entren al proceso como tercero civilmente demandados. No obstante, los señores. Alba Mariel Cruz Gómez, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Mayra Cruz Abreu, de quienes se afirma que son continuadores jurídicos del hoy occiso Feliciano Cruz Mencía, sostienen y así lo expresan en sus conclusiones incidentales, su exclusión del proceso como tercero civilmente demandado, bajo el alegato de que renunciaron a los bienes sucesorales dejados por el occiso, según acto instrumentado por el notario público, José Luis Santiago, en fecha 21/6/2021. En orden de ideas, esta corte estima que si como bien sostiene los abogados incidentalitas, ha habido una renuncia de la sucesión por parte de quienes se afirma son continuadores jurídicos del occiso y por vía de consecuencia carecen de calidad para intervenir en este proceso, tal renuncia no es oponible a lo que se decida en esta corte respecto al presente proceso puesto que ha de entenderse que en el hipotético caso de que la sentencia de primer grado sea confirmada o que de algún modo la responsabilidad civil sea acogida, esto no afecta personalmente a los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía, pues contra este no se dictó sentencia penal restrictiva de libertad ni se pueda adoptar similar decisión contra sus continuadores jurídicos, sino que lo que eventualmente pudieran ser afectado los bienes dejados por el difunto si lo hubiere, razón por la cual la renuncia a dichos bienes por parte de los continuadores jurídicos no impide accionar sobre dichos bienes. Es ahí donde pudieran tener razón los abogados que plantean el presente incidente a nombre de los continuadores jurídicos del fallecido. Sin embargo, la corte no está en condiciones de excluir a los señores Alba Mariel Cruz Gómez, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y Mayra Cruz Abreu, de quienes se afirma que son continuadores jurídicos del hoy occiso Feliciano Cruz Mencía, por las siguientes razones: A.-El acto notarial que sirvió de base para que renunciaran a la sucesión, los continuadores jurídicos del occiso, no puede por sí solo, ser oponible a la sentencia que condenó en vida al señor Feliciano Javier Mencía a pagar daños y perjuicios en favor de la parte demandante. pues en términos generales, las sentencias penales se atacan invocando los vicios señalados en el artículo 416 del Código procesal Penal, es decir que los efectos jurídicos de una sentencia de condena no pueden dejar de surtir efectos con tan solo presentar un acto de carácter privado como es el instrumentado por un notario, donde una de las partes decide por si sola excluirse del proceso, a menos que todas las partes estén de acuerdo o hayan conciliado el interés privado extraído de la sentencia, lo cual no ocurre en la especie, donde la parte querellante y el Ministerio Público se oponen a las pretensiones de los demandados, y si bien el incidente que nos ocupa ha surgido en relación a las pretensiones*

*civiles, lo cual en principio es un tema de interés privado, sin embargo se trata de una acción accesoria a lo penal, lo que significa que rigen las reglas del derecho procesal penal, tal como señalan los artículos 50 y siguiente del código que rige la materia. B.- A juicio de la corte, y basado en lo señalado en el párrafo que antecede, resulta evidente que si los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía, han renunciado a la sucesión en medio de este proceso y luego de haberse emitido sentencia condenatoria en primer grado, lo cual eventualmente pudiera comprometer los bienes dejados por el difunto en caso de que se retenga la falta civil generadora del accidente descrito precedentemente, tal renuncia debe estar basada u homologada por otra decisión judicial con carácter irrevocable, pues si bien los continuadores jurídicos del finado no están obligados a aceptar la sucesión ni deben responder de manera personal por el hecho que se atribuye al imputado ni mucho menos al difunto, quienes ya se ha visto que fueron condenados civilmente en primer grado por los alegados daños sufridos por las víctimas constituidos en actores civiles, tampoco la parte demandante en este proceso está impedida de perseguir la reparación de los daños que alega en base a los bienes que pudo haber dejado el difunto, lo que significa que la renuncia hecha ante notario por parte de la parte que invoca el presente incidente, no surte efectos sobre la sentencia recurrida, pues no se trata de una decisión jurisdiccional que abarque y deje sin efectos su contenido de manera expresa. C.» Por tanto, la corte rechaza el incidente planteado por quienes se afirma son los continuadores jurídicos del occiso, cuyos nombres consta más arriba, a lo cual se adhirió la compañía aseguradora el imputado. En cuanto al fondo del recurso. […] en cuanto al argumento enarbolado en su primer medio por la parte recurrente, quien alega: «que no se le puede atribuir ninguna falta al imputado Obdulio Alvarado Ventura, pues según afirma, iba por la vía correspondiente y se encontraba detenido en la intersección, y que la motocicleta conducida por el señor Francisco Heriberto Tifa Peña, transitaba sin luces, a alta velocidad, de forma imprudente y temeraria, razón por la cual, a su juicio, ocurrió el accidente»; esta corte estima que los hechos fijados en la sentencia apelada son el resultado de una debida ponderación de la prueba debatida en el juicio, donde quedó establecido que el camión conducido por el imputado, no se detuvo en la intercepción conformada por las vías conformadas por las carreteras que comunican las comunidades de Las Lilas y Jayabo, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, e impactó por la parte trasera la motocicleta manejada por el hoy occiso Francisco Heriberto Tifá Peña, quien fue arrastrado e impulsado por la fuerza del impacto, hacia la acera, lugar donde se encontraba la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, lo cual tuvo lugar a consecuencia del manejo imprudente y descuidado del imputado Obdulio Alvarado Ventura, quien estaba conduciendo a alta velocidad y no tomó las medidas*

*de seguridad vial. Por tanto, de los medios de prueba valorados en la sentencia recurrida, no se extrae que el imputado se encontraba detenido en la intersección de ambas vías y que la motocicleta conducida por el señor Francisco Heriberto Tifa Peña, transitaba de forma imprudente, temeraria y a alta velocidad, razón por la cual, a su juicio, sucedieron los hechos, pues de ser cierto que la motocicleta iba a alta velocidad, habría que llegar a la conclusión de que el conductor del camión le superaba, es decir que iba a una velocidad mayor en relación a la motocicleta, ya que fue impactada en la parte trasera, lo que evidencia que en cualquiera de los dos escenarios, la falta fue cometida por el imputado al conducir el camión a exceso de velocidad y con la apariencia de llevar una carga por encima de sus capacidades, ya que las declaraciones ofrecidas libre y voluntariamente por el imputado así lo dejan entrever, sumado al testimonio de la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez. En ese sentido, los alegatos invocados en este primer medio sólo están basados en alegatos provenientes de la defesan material ofrecida por el imputado, quien niega la ocurrencia del hecho en a la forma que fijó el tribunal de primer grado. Sin embargo, tales alegatos, no están sustentados en la prueba debatida en el juicio, razón por la cual caen dentro del ámbito de la defesan material a que tiene derechos el imputado, razón por la cual se desestima el primer medio del presente recurso. En cuanto al segundo motivo, el apelante alega: «que el tribunal de primer grado erró en su modo de apreciar las circunstancias del accidente, así como el lugar y forma en que sucedieron los hechos, pues la motocicleta transitaba sin tuces, sin licencia de conducir, sin seguro de vehículo, sin casco protector y a alta velocidad, en franca violación a los artículos 64 numeral 1, 199, 210, 216, 220 y 251 de la Ley 63-17 de Movilidad. Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin embargo, para la corte, estos alegatos sólo pueden ser comprobados si son extraídos de los medios de prueba valorados en la sentencia apelada, sobre todo el acta de tránsito instrumenta al efecto, pues la ley que rige la metería les confiere facultad a los agentes de tránsito para levantar e indicar las contravenciones existentes al momento de instrumentar dichas actas. En ese orden de ideas, para contestar los alegatos del apelante, quien sostiene en su segundo medio, que la motocicleta conducida por el hoy occiso carecía de luces, así como licencia de conducir, seguro de vehículo, y que éste no portaba casco protector y que manejaba a alta velocidad», resulta imperativo transcribir el acta de tránsito de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), marcada con el número 136/2018, instrumentadas por el Capitán de Policía Nacional Ramón Enríquez González, Encargado de la Sección de Proc. de Tránsito Regional San Francisco de Macorís, y el Segundo teniente Wilamo Bello Féliz, Encargado de la Sección de Proc. de Tránsito, Tenares […]. La corte aprecia que contrario a los*

*alegatos de la parte recurrente, ni el acta de tránsito y mucho menos los demás medios de prueba valorados en la sentencia apelada señalan que el occiso conducía la motocicleta en las condiciones que invoca la parte recurrente, es decir, a exceso de velocidad, sin licencia de conducir ni casco protector, y sin seguro. En todo caso, tales infracciones, atribuidas sin prueba, por la parte recurrente a la persona fallecida, caen dentro del ámbito penal de contravencionales, previstas y sancionadas en la ley de tránsito, y cuyo procedimiento está instituido en el artículo 354 y siguiente del Código Procesal Penal. No obstante, como bien señala el artículo 44 de dicho texto, la acción penal se extingue con la muerte del procesado, de lo cual se infiere que aun asumiendo que el occiso condujera la motocicleta con las contravenciones que le atribuye la defensa técnica, tales hechos no pueden ser perseguido ni el tribunal de primer grado podía investigarlo y sancionarlo de oficio. En sentido contrario, tampoco eximen al imputado de haber provocado el accidente objeto del presente recurso, ya que la alta velocidad, así como la temeridad con que el tribunal de primer grado le atribuye con el manejado el camión al momento del suceso, y en modo alguno no le resta calidad al Ministerio Público ni a la parte civil constituida, incluyendo los continuadores jurídicos del occiso, para reclamar la debida sanción por la infracción penal y civil generadora del accidente. Por tanto, si bien es verdad que cuanto existe falta compartida entre imputado y víctima esto debe quedar reflejado en favor de la parte imputada, al momento de fijar las indemnizaciones, sin embargo cabe reiterar que los hechos fijados ni en ninguno de los medios de prueba aportados al proceso, hacen constar que el fallecido adolecía de las contravenciones que le atribuye la parte recurrente, además de que en respuesta al primer medio del presente recurso, quedó establecido que quien impactó la motocicleta por la parte trasera fue el imputado con el manejo del camión descrito precedentemente, y fue en tales circunstancias que también fue impactado a la otra víctima sobreviviente, a quien tampoco se le puede atribuir falta alguna, ya que de acuerdo al fallo impugnado, se encontraba parado en un lado de la carretera cuando el imputado arrastró con la parte delantera del camión, al occiso, y con el impulso, lo lanzó sobre éste, es decir, hacia la victima sobreviviente. Es por esto que, dentro de los elementos de prueba valorados en primer grado, existe el certificado médico legal número 320, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legisla del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, a favor del señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez, quien presentó «trauma por accidente de tránsito que le produjo fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, con edema importante del mismo, e incapacidad médico legal de 300 días». En ese orden de ideas, no cabe dudas de que el tribunal de primera instancia fijó los hechos basados en la valoración de la prueba sometida a su consideración, y que los alegatos*

*de la parte recurrente no pudieron ser comprobados en ninguno de estos, ni tampoco se extraen de los hechos que conforman el presente proceso, razón por la cual se rechaza el presente recurso de apelación [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de los continuadores jurídicos, Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar.

4.1. Previo a dar respuesta al presente recurso de casación, conviene precisar que los diez medios planteados por los recurrentes evidencian similitud en sus argumentaciones, por lo cual se procederá al examen conjunto, por ajustarse al orden expositivo y evitar innecesarias repeticiones.

4.2. Se condensa de la ponderada lectura de los medios presentados, que sus planteamientos se centran exclusivamente en el rechazo a la solicitud de exclusión del proceso, como continuadores jurídicos del señor Feliciano Cruz, quien fue tercero civilmente demandado en el presente proceso. En este sentido, los recurrentes reprochan que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual establece la renuncia o repudia de la sucesión del señor Feliciano, limitándose a ponderar el acto de repudiación y renuncia a la herencia; asimismo, arguyen los reclamantes que la alzada lesionó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al ponerlos en indefensión en un proceso del que no son parte ni tienen calidad para actuar ni les interesa, puesto que al renunciar a la sucesión siguiendo los pasos enunciado por la legislación en materia de sucesión, ya no son continuadores jurídicos ni nada los vincula al caso, por los que una sentencia contra su padre no puede serles oponibles. Agregan que los jueces de alzada no valoraron la indicada solicitud y que la tomaron como un medio de inadmisión, siendo esto contrario a la solicitud.

4.3. La alzada, para desestimar la solicitud formalizada, estipuló que: *A.-El acto notarial que sirvió de base para que renunciaran a la sucesión, los continuadores jurídicos del occiso, no puede por sí solo, ser oponible a la sentencia que condenó en vida al señor Feliciano Javier Mencía a pagar daños y perjuicios en favor de la parte demandante. pues en términos generales, las sentencias penales se atacan invocando los vicios señalados en el artículo 416 del Código Procesal Penal, es decir que los efectos jurídicos de una sentencia de condena no pueden dejar de surtir efectos con tan solo*

*presentar un acto de carácter privado como es el instrumentado por un notario, donde una de las partes decide por si sola excluirse del proceso, a menos que todas las partes estén de acuerdo o hayan conciliado el interés privado extraído de la sentencia, lo cual no ocurre en la especie, donde la parte querellante y el Ministerio Público se oponen a las pretensiones de los demandados, y si bien el incidente que nos ocupa ha surgido en relación a las pretensiones civiles, lo cual en principio es un tema de interés privado, sin embargo se trata de una acción accesoria a lo penal, lo que significa que rigen las reglas del derecho procesal penal, tal como señalan los artículos 50 y siguiente del código que rige la materia. B.- A juicio de la corte, y basado en lo señalado en el párrafo que antecede, resulta evidente que si los continuadores jurídicos del señor Feliciano Javier Mencía, han renunciado a la sucesión en medio de este proceso y luego de haberse emitido sentencia condenatoria en primer grado, lo cual eventualmente pudiera comprometer los bienes dejados por el difunto en caso de que se retenga la falta civil generadora del accidente descrito precedentemente, tal renuncia debe estar basada u homologada por otra decisión judicial con carácter irrevocable, pues si bien los continuadores jurídicos del finado no están obligados a aceptar la sucesión ni deben responder de manera personal por el hecho que se atribuye al imputado ni mucho menos al difunto, quienes ya se ha visto que fueron condenados civilmente en primer grado por los alegados daños sufridos por las víctimas constituidos en actores civiles, tampoco la parte demandante en este proceso está impedida de perseguir la reparación de los daños que alega en base a los bienes que pudo haber dejado el difunto, lo que significa que la renuncia hecha ante notario por parte de la parte que invoca el presente incidente, no surte efectos sobre la sentencia recurrida, pues no se trata de una decisión jurisdiccional que abarque y deje sin efectos su contenido de manera expresa.*

4.4. De lo antes expuesto, se extrae, que, mediante escrito de renovación de instancia de apelación, los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, fueron puestos en causa ante la Corte *a qua*, por ser continuadores jurídicos de su padre, el señor Feliciano Cruz Mencía, quien, en calidad de tercero civilmente demandado, fuera condenado solidariamente en el aspecto civil por ser el propietario del vehículo conducido por el imputado recurrente Obdulio Alvarado Ventura, pues había fallecido en el transcurso de la apelación formalizada. Así las cosas, fueron admitidos como tal, sin embargo, durante el conocimiento de la apelación ante la alzada, los ahora recurrentes solicitaron de manera formal su exclusión del proceso, bajo el alegato de que habían renunciado a la sucesión de su parde,

el finado Feliciano Cruz Mencía, aportando para ello acto de declaración jurada en rechazo o renuncia de herencia, de fecha 21 de junio de 2021, y constancia de depósito de repudiación de la sucesión por ante la Cámara Civil, Comercial, de Niños, Niñas y Adolescente y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

4.5. En función de lo planteado, advierte esta corte de casación, que la alzada, previo a razonar como al efecto lo hizo, en torno al particular, dio por sentado que el acto notarial, es decir, la declaración jurada en rechazo o renuncia de herencia, instrumentada por el notorio público, José Luis Santiago en fecha 21 de junio de 2021, fue el documento que sirvió de base para que, los ahora recurrente, Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, en calidad de continuadores jurídicos del occiso Feliciano Cruz Mencía, renunciaran a la sucesión de este último; ello supone, que la certificación civil núm. 284-2021-TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, alegada por los impugnantes, fue la consecuencia de la inscripción del referido acto ante la jurisdicción civil.

4.6. En tanto, para esta alzada, el alegato de que la Corte *a qua* omitió referirse a la certificación descrita en el párrafo anterior, carece de pertinencia, puesto que la controversia inicial a definir ante el planteamiento incidental de los ahora recurrente, fue la exclusión o no del proceso por estos renunciar a la herencia del finado Feliciano Cruz Mencía, lo cual, fue resuelto partiendo del acto principal que apoyaba esa moción; amén de que, la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente; lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Aducen los reclamantes que la alzada lesionó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al ponerlos en indefensión en un proceso del que no son parte ni tienen calidad para actuar ni les interesa, puesto que al renunciar a la sucesión siguiendo los pasos enunciados por la legislación en materia de sucesión, ya no son continuadores jurídicos ni nada los vincula al caso, por los que una sentencia contra su padre no puede serles oponibles.

4.8. Sin duda, los recurrentes en apoyo a su solicitud de exclusión del presente proceso como continuadores jurídicos del finado Feliciano Cruz Mencía, tal y como se observó, presentaron la declaración jurada en rechazo o renuncia de herencia, instrumentada por el notorio publico José Luis Santiago en fecha 21 de junio de 2021 y la certificación civil núm. 284-2021- TCER-00063 de la Cámara Civil, Comercial, de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; no obstante ello, la Corte *a qua*

rechazo su pedimento incidental en razón de que los efectos jurídicos de la sentencia recurrida ante esa instancia no podían dejar de surtir efectos por la presentación de los señalados documentos, esencialmente el acto notarial, donde los recurrentes en sus respectivas calidades, pretendía excluirse del proceso de manera unilateral, a cuya postura se oponían la contra parte; y es que, de acuerdo a la Corte *a qua*, dicha renuncia no se trata de una decisión jurisdiccional que abarque y deje sin efectos su contenido de manera expresa y que la misma, debe estar basada u homologada por otra decisión judicial con carácter irrevocable.

4.9. Se explica que el artículo 784 del Código Civil, sostiene que: "La renuncia de una sucesión no se presume: debe hacerse precisamente en la secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve".

4.10. Partiendo de la disposición legal citada, los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, realizaron la inscripción de lugar ante la Cámara Civil, Comercial, de NNA y de Trabajo del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, según la certificación aportada y el acto notarial descrito, lo que supone que la renuncia fue expresa y registrada; ahora bien, sin desmedro de ello, es menester acotar, que el hecho de que los indicados actos de renuncia gocen de valor jurídico y puedan producir el efecto buscado por los actuales recurrentes, esto en modo alguno implica, como válidamente lo razona la Corte *a qua*, que la parte recurrida no pueda perseguir el cobro de su acreencia sobre los bienes que componen la masa sucesoral. Es decir, no es restarles valor jurídico y eficacia probatoria a los actos unilaterales de renuncia, sino que sus efectos, para el caso que nos ocupa no pueden imponerse a una decisión jurisdiccional, como lo es la sentencia del tribunal de primer grado, cuando ni siquiera han sido sometidos a un contradictorio, o por lo menos, conciliado con la contraparte.

4.11. En efecto, mal podría la Corte *a qua* acoger el pedimento de los ahora recurrentes en sus calidades de continuadores jurídicos del proceso y dejar un crédito pendiente, puesto que dicha exclusión es una acción directa que puede acarrear contradicción en la sentencia que admite o no el acto unilateral en la materia correspondiente y la decisión de la alzada que proceda a excluir a los solicitantes; que por las razones antes expresadas procede desestimar el aspecto examinado.

4.12. Finalizan los recurrentes sosteniendo que los jueces de alzada no valoraron la indicada solicitud y que la tomaron como un medio de inadmisión, siendo esto contrario a la solicitud.

4.13. Examinada la sentencia de alzada, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* estuvo apoderada de los recurso de apelación incoado por los ciudadanos Obdulio Alvarado Ventura y Feliciano Cruz Mencía (fallecido) contra la sentencia penal núm. 286-2020-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Salcedo, donde estos últimos, en sus respectivas calidades, resultaron condenados por violación a los artículos 220 y 304 numeral 5 de la Ley núm. 63-17.

4.14. De igual forma se verifica, que durante el conocimiento de la instancia de apelación incoada por los entonces apelantes Obdulio Alvarado Ventura y Feliciano Cruz Mencía (fallecido), los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, en sus calidades de continuadores jurídicos del finado Feliciano Cruz Mencía, previo a concluir en lo que respecta al fondo del asunto que se conocía, solicitaron que sean excluidos del proceso por haber renunciado a la herencia de su sucesor, lo que supone ser un incidente en medio de un asunto principal.

4.15. Sucede pues, que esta sala ha fijado el criterio[754], reiterado en esta ocasión, que debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; por tanto, al momento de la Corte a qua resolver el pedimento planteado por los ahora recurrentes Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar, como un incidente, no ha incurrido en violación alguna, pues sin lugar a dudas, la apelación contra la sentencia de primer grado era el asunto principal, de su lado, la solicitud de exclusión de los continuadores jurídicos era un trámite que había de resolverse antes de adentrase a los méritos de las instancias que apoderó la alzada.

4.16. En ese sentido, contrario a los invocado por los recurrentes, la Corte a qua, además, de examinar y valorar los alegatos planteados por los entonces incidentalitas y los documentos que apoyaban esa postura, también, le dio el trato procesal correcto a dicha solicitud, por ello, se desestima el aspecto examinado, consecuentemente el recurso de que se trata.

En cuanto al recurso de Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A.

[754] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 1 de fecha 6 de febrero de 2008.

4.17. En los argumentos que forman parte del medio de casación presentado, los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A, aducen, en un primer orden, que la alzada ofreció una argumentación genérica y no sujeta a la sana crítica en torno a la ocurrencia del accidente, pues desviaron la esencia del alegato, relativa a la participación de la víctima, Francisco Heriberto Tifa Peña en el evento, así como el estado de clandestinidad del mismo; y es que, según los impugnantes, de acuerdo al acta policial levantada por ante la Digesett la víctima estaba en las siguientes condiciones: "licencia X, categoría X, asegurado en: no porta", lo que supone una falta compartida, sin embargo, la corte rebate dicho aspecto sosteniendo que ninguno de los medios de pruebas hacen referencia a esa situación. Continúan alegando los impugnantes, que los jueces se remiten a la indicada acta policial, no obstante servir la misma únicamente para para probar el lugar aproximado del accidente, la fecha y los vehículos involucrados, pero según los juzgadores esa acta recogió las declaraciones dadas por el imputado al agente actuante, cuando se supone que esos pormenores figuran esclarecidos y comprobados por la investigación realizada por el Ministerio Público y las declaraciones de los testigos del proceso. Finalizan señalando que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, pisotearon el criterio fijado por esta Sala en la sentencia núm. 30, de fecha 19 de enero de 2011 y violaron los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que no fueron presentados en dichas instancias, los conductores de las motocicletas, a pesar del fallecimiento de uno de éstos.

4.18. De entrada, es bueno apuntar, que en sede de juicio fueron fijados como hechos probados que en fecha 28 de octubre de 2018, aproximadamente a las 8:10 de la noche, el imputado, hoy recurrente Obdulio Alvarado Ventura se desplazaba en el camión propiedad del señor Feliciano Cruz Mencía y asegurado en La Monumental de Seguros, S. A., a exceso de velocidad y sin tomar las medidas de seguridad necesarias, en la vía Altamira – Jayabo (Las Lilas), municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; tramo carretero que conforma una intersección en Y con la vía Jayabo – Las Lilas. En tales condiciones, dicho imputado impactó por la parte trasera, la motocicleta conducida por Francisco Heriberto Tifa Peña, quien sufrió politraumatizado, trauma cráneo encefálico moderado, hematoma subdural, trauma toraco abdominal cerrado, fractura cerrado de fémur izquierdo rabdomiólisis, y ello le provocó la muerte y la referida motocicleta al ser arrastrada por el camión, impactó al señor Milvio de Jesús Rodríguez, quien se encontraba a un costado de la carretera, sufriendo fractura de tibia y peroné de pierna izquierda a la fecha de hoy con fractura a nivel de área de la fractura con limitación a la marcha con edema importante del mismo, con una incapacidad médico legal de 300 días.

4.19. De acuerdo al fáctico probado, el imputado Obdulio Alvarado Ventura, debió detener la marcha antes de acceder al punto común de las vías que conforma la intersección antes señalada, a fin de reiniciar en condiciones que evite toda posibilidad de accidente con otros vehículos o peatón, pero no lo hizo, generando el evento en cuestión, que, por demás, fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.20. En función de lo planteado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, advierte que la alzada, al momento de referirse al hecho por el que fue juzgado y condenado el procesado Obdulio Alvarado Ventura, entendió que, tal y como lo aprecio el tribunal de juicio, la falta exclusiva de éste fue lo que generó el accidente de tránsito que provocó el fallecimiento del ciudadano Francisco Heriberto Tifa Peña, y las lesiones permanentes de Milvio de Jesús Rodríguez, pues ello quedó debidamente probado durante el juicio. De este modo, la alzada confirmó el razonamiento del tribunal de juicio con respecto a la determinación del evento y las razones que dieron lugar a su generación.

4.21. Así las cosas, al adentrarnos al primer alegato del medio planteado, verifica esta corte de casación, que los recurrentes circunscriben su crítica en que el razonamiento de la alzada fue genérico con respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, y que además, desvió su motivación al razonar sobre la participación de la víctima fallecida, Francisco Heriberto Tifa Peña y su estado de clandestinidad; y es que, según los impugnantes y partiendo del contenido del acta de tránsito con respecto a la víctima, en el accidente de tránsito hubo falta compartida, lo cual fue rebatido por la alzada porque ningún medio de prueba hizo referencia a las condiciones en que se encontraba la víctima, sin embargo, según los impugnantes, la indicada acta claramente probó el estado de clandestinidad del conductor fallecido.

4.22. Al observar los argumentos aportados por el tribunal de alzada, con respecto al accidente de tránsito en cuestión y a la participación que pudo haber tenido el hoy occiso Francisco Heriberto Tifa Peña en la ocurrencia del mismo, advierte esta Segunda Sala que ambos aspectos fueron correctamente apreciados por la Corte *a qua* al momento de dar respuesta a los alegatos denunciados por los recurrentes, entonces apelantes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A, sin utilizar fórmulas generales para referirse a la inconformidad planteada.

4.23. Sucede pues, que los recurrentes, entonces apelantes denunciaron a la alzada que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña se desplazaba en la motocicleta que impacto con el camión, de manera temeraria y a alta velocidad, y que ello contribuyó al accidente de tránsito, sin embargo, tras hacer acopio a las consideraciones del tribunal de juicio y los hechos allí

fijados, la Corte *a qua* estimó que […] *de ser cierto que la motocicleta iba a alta velocidad, habría que llegar a la conclusión de que el conductor del camión le superaba, es decir que iba a una velocidad mayor en relación a la motocicleta, ya que fue impactada en la parte trasera, lo que evidencia que en cualquiera de los dos escenarios, la falta fue cometida por el imputado al conducir el camión a exceso de velocidad y con la apariencia de llevar una carga por encima de sus capacidades, ya que las declaraciones ofrecidas libre y voluntariamente por el imputado así lo dejan entrever, sumado al testimonio de la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez*[755], es por ello, que entiende esta corte de casación, que, no quedó dudas de que la falta generadora del accidente de tránsito estuvo a cargo del hoy imputado y recurrente Obdulio Alvarado Ventura por conducir un vehículo en las condiciones anteriormente descritas.

4.24. Continúa alegando los recurrentes que la Corte *a qua* rechazó que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña se desplazaba en estado de clandestinidad, porque ninguno de los medios de pruebas hace referencia a esta situación, pero que el contenido del acta policial levantada por ante la Digesett dan razón de ese estado.

4.25. Advierte esta sala, que en el fundamento jurídico núm. 15, de la sentencia impugnada, la Corte *a qua*, previo a rechazar el alegato de la clandestinidad de la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña, analizó el acta de tránsito de fecha uno (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), marcada con el número 136/2018, instrumentadas por el capitán de la Policía Nacional Ramón Enríquez González, Encargado de la Sección de Procedimientos de Tránsito Regional de San Francisco de Macorís, y el Segundo teniente Wilamo Bello Féliz, Encargado de la Sección de Procedimientos de Tránsito, Tenares, asimismo, las consideraciones jurídicas esbozadas por el tribunal de juicio sobre el particular, concluyendo la alzada que […] *contrario a los alegatos de la parte recurrente, ni el acta de tránsito y mucho menos los demás medios de prueba valorados en la sentencia apelada señalan que el occiso conducía la motocicleta en las condiciones que invoca la parte recurrente, es decir, a exceso de velocidad, sin licencia de conducir ni casco protector, y sin seguro*.

4.26. Así las cosas, tras observar el razonamiento de alzada, y el acta en cuestión, comprueba esta Sala que notoriamente dicha prueba, no alude a que la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña se desplazaba a exceso de velocidad y sin casco protector, aunque si detalla la ausencia de licencia de conducir y seguro para motocicleta, tal y como refieren los recurrentes; ahora

[755] Fundamento jurídico núm. 13, pagina 16 (primer párrafo) de la sentencia impugnada.

bien, estas condiciones, como se ha visto, no fueron las que contribuyeron a generar el accidente de tránsito en la que la víctima falleció, tampoco eximen de responsabilidad al imputado recurrente Obdulio Alvarado Ventura, como muy bien razona la Corte *a qua*, y es que la causa generadora del evento, estuvo matizada por la conducta del procesado al momento de transitar a alta velocidad y con temeridad, el camión que en todo momento estuvo a su cargo en la vía pública. Por tanto, no lleva razón en este aspecto, y por ello se desestima.

4.27. En el segundo aspecto, del medio planteado, los impugnantes refieren que los jueces se remiten al acta policial, no obstante servir la misma únicamente para para probar el lugar aproximado del accidente, la fecha y los vehículos involucrados; asimismo, en dicho aspecto, aducen los recurrentes, que los juzgadores hablan que esa acta recoge las declaraciones dadas por el imputado al agente actuante, cuando se supone que esos pormenores figuran esclarecidos y comprobados por la investigación realizada por el Ministerio Público y las declaraciones de los testigos del proceso.

4.28. En torno al particular, advierte esta alzada que ciertamente la Corte *a qua* hace mención del acta de tránsito de fecha 1 de noviembre de 2018, incluso, transcribe su contenido, pero, ello lo hace en aras de dar respuesta al alegado de los recurrentes, entonces apelante, cuando argumentaron que la motocicleta conducida por el occiso Francisco Heriberto Tifa Peña carecía de luces, licencia de conducir, seguro de vehículo, que éste no portaba casco protector y que manejaba a alta velocidad.

4.29. Es decir, la Corte *a qua* se asiste de dicho medio probatorio, no para definir la suerte del proceso o solucionar el caso en cuestión, como pretenden hacer valer los recurrentes, sino para dar razón de las condiciones en que se desplazaba la víctima Francisco Heriberto Tifa Peña en la motocicleta impactada, como parte de los detalles y descripciones de ese vehículo, y consecuentemente, en apoyo a los demás medios probatorios, descartar la alegada falta compartida invocada en ese momento. Y es que, esta Sala, actuando como corte de casación, ha fijado el criterio[756], reiterado en esta ocasión, que el acta policial constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron

---

[756] ***SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00075, de fecha 3 de enero de 2020, B.J. núm. 1310, enero 2020, p. 2046.***

la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello.

4.30. Tampoco llevan razón los recurrentes, cuando indican que los jueces de alzada hacen alusión a las declaraciones aportadas por el imputado Obdulio Alvarado Ventura para referirse al caso o solucionar alguna cuestión, pues una vez examinada la sentencia de juicio, esa alzada válidamente razonó que la falta fue cometida por el imputado al conducir el camión a exceso de velocidad, y que de sus declaraciones aportadas en el acta, se pudo extraer que el camión aparentaba llevar una carga por encima de sus capacidades, lo que por demás, fue reiterado por el testimonio de la víctima sobreviviente, señor Milvio Rafael de Jesús Rodríguez.

4.31. En tanto, no fue el contenido del acta de tránsito, lo que definió las circunstancias en que se generó del evento en cuestión, sino que fueron otros los medios probatorios que sirvieron para determinar que Obdulio Alvarado Ventura fue el causante del accidente de tránsito que provocó el fallecimiento del ciudadano Francisco Heriberto Tifa Peña, y las lesiones permanentes de Milvio de Jesús Rodríguez.

4.32. Los impugnantes finalizan sus alegatos, señalando que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, pisotearon el criterio fijado por esta Sala en la sentencia núm. 30, de fecha 19 de enero de 2011 y violaron los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que no fueron presentados en dichas instancias, los conductores de las motocicletas, a pesar del fallecimiento de uno de éstos.

4.33. Se explica que el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia núm. 30 de fecha 19 de enero de 20211, publicada en el B.J. núm. 1202, enero 2011, p. 543, aportada por los recurrentes Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A, a modo de síntesis hace referencia a que en los casos de accidente de tránsito deben garantizarse los derechos y garantías que le asisten a los conductores envueltos en dicho evento, y que para ello, el Ministerio Público debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o chóferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez no resulte afectado desde el inicio del proceso, cuya finalidad es determinar cuál o cuáles de los conductores incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar.

4.34. En función de lo planteado, si extrapolamos dicho criterio al caso que nos ocupa, notoriamente se advierte que los escenarios son distintos principalmente porque, las pruebas que en su momento fueron correctamente

ponderadas dan razón de que solo dos conductores estuvieron envueltos en la colisión: 1) Obdulio Alvarado Ventura, quien conducía el camión marca Daihatsu, modelo V118, chasis V118013986, color rojo, placa L0844890 con vencimiento el 21-04-2019, póliza núm. 010101-1363234, seguro Monumental, propietario Feliciano Cruz; y 2) Francisco Heriberto Tifa Peña, quien conducía la motocicleta marca X1000, modelo CG-150, color negro, placa núm. N669644, chasis núm. LF3PCK505AB003218, propiedad de José Rafael Ovalles. Es decir, solo dos conductores, y uno de ellos falleció al ser impactada la motocicleta que maniobraba, sin perjuicio de ello, todas las partes del proceso fueron remitidos al tribunal competentes a los fines de lugar, razones por las cuales procede desestimar el aspecto examinado por improcedente y mal fundado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.35. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alba Mariel Cruz Gómez de los Santos, Félix Javier Cruz Gómez, Frederick Cruz Gómez y la menor de edad iniciales M. C. A, representada por su madre, Zuleika Cesarina Altagracia Abreu Almánzar; 2) Obdulio Alvarado Ventura y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la presente sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-1928

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Cristóbal José Pérez Siragusa. |
| **Abogados:** | Luis Guillermo Fernández Budajir y José Miguel Luperón Hernández. |
| **Recurridos:** | Productos Chef S. A. y Emilio Cadenas Adán. |
| **Abogados:** | William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021,** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal José Pérez Siragusa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101079-1, domiciliado y residente en la avenida Sarasota esquina calle Pedro A. Bobea, condominio Embajador, edificio núm. 13, apto. núm. 23, sector Bella Vista, Distrito Nacional, en calidad de continuador jurídico de Juan Esteban Pérez Guillen, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis

Guillermo Fernández Budajir y José Miguel Luperón Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1699977-2 y 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 167, piso II, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Productos Chef S. A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en el kilómetro 13 ½, Carretera Villa Mella-La Victoria, el Mamey, provincia Santo Domingo, representada por Emilio Cadenas Kindelan, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319724-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, b) Emilio Cadenas Adán, norteamericano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262218-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Mustafá Kemal Ataturk edificio núm. 37, esq. Dr. Luís Scheker, apto. núm. 102, piso I, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 270-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Productos Chef, S. A. y el señor Emilio Cadenas Adán, mediante los actos Nos. 163/2013 y 164/2013, de fechas 30 de abril y lero. de mayo de 2013, ambos instrumentados por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1416, relativa al expediente No. 034-2004- 01617BÍS, de fecha 24 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Cristóbal José Pérez Siragusa, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia apelada, en consecuencia: RECHAZA en todas sus partes la demanda original en retracto sucesoral y declara inadmisible la demanda en validez de oferta real de pago por carecer de objeto, interpuestas por el señor Cristóbal José Siragusa, mediante el acto No. 514, de fecha 06 de junio de 1997, instrumentado por el ministerial Salvador A. Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del*

*Distrito Nacional, en contra de la entidad Productos Chef, S. A. y el señor Emilio Cadenas Adán, según por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristóbal José Pérez Siragusa y como recurrida Productos Chef S. A. y Emilio Cadenas Adán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Cristóbal José Pérez Siragusa interpuso una demanda en retracto sucesoral y validez de oferta real de pago contra los hoy recurridos, la cual fue acogida según sentencia núm. 1416, dictada en fecha 24 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo los sucumbientes interpusieron un recurso, el cual fue acogido por la alzada, por lo que fue revocada la decisión apelada y rechazada la demanda original, según decisión núm. 270-2014, de fecha 27 de marzo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de las pruebas, lo que acarrea una desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación del artículo 845 del Código Civil lo que incurre en una violación del estatuto legal y desnaturalización.

3) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* valoró las pruebas erróneamente e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que rechazó la demanda en retracto sucesorio en razón de que la venta de bienes realizada por las coherederas Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez se trataba de "bienes determinados pertenecientes a la sucesión"; que, a juicio del recurrente, dicho fallo desconoce el

procedimiento de determinación de herederos que tuvo lugar ante el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional en 1992, pues por esta decisión únicamente se indicaron las personas con calidad para recoger los bienes relictos de Juan Esteban Pérez Guillén y la porción que le correspondía, por lo que no podía la alzada indicar que tales ventas efectuadas en el 1985 fueron sobre "bienes determinados" pues ni siquiera había ocurrido la determinación de herederos y menos aún la partición de los bienes, que es lo que hace cesar el estado de indivisión.

4) Aduce además el recurrente que la alzada interpretó erróneamente el artículo 841 del Código Civil, pues indicó que no están presentes los requisitos para la procedencia de una demanda en retracto sucesoral cuando lo cierto es que fue hecha por un heredero contra un tercero, respecto de bienes indivisos de la comunidad y reembolsándole el precio de la cesión; que esta figura tiene su fundamento en la protección del patrimonio familiar para alejar a terceros de las operaciones de la partición y los secretos de familia.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser rechazado ya que no procede el retracto cuando uno o varios objetos particulares han sido cedidos sino cuando se ha cedido el derecho a la sucesión, procediendo correctamente la alzada al rechazar la demanda.

6) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación incoado por Productos Chef, S. A. y Emilio Cadenas Adán y en consecuencia rechazó en cuanto al fondo la demanda original en retracto sucesoral incoada por Cristóbal José Siragusa, al considerar que: a) la venta realizada por las coherederas, Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez Tió, fue respecto a bienes determinados o específicos de la sucesión y no sobre sus derechos sucesorales; b) que en virtud de dichas ventas Productos Chef, S. A. realizó la transferencia a su favor de los inmuebles, lo cual es válido pues la jurisprudencia ha dictado que *la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él.* En cuanto a la demanda en validez de oferta real de pago, la corte *a qua* consideró que dicha demanda carecía de objeto, ya que ante la improcedencia del retracto sucesoral, no había obligación del coheredero demandante en reembolsar los valores pagados por el adquiriente, Productos Chef, S. A.

7) A fin de evaluar la desnaturalización invocada por el recurrente esta Corte de Casación advierte que la jurisdicción de fondo, en su decisión, transcribió el contenido del acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de julio de 1985, suscrito por las herederas Ana Pérez Reyes de Molina y Rosario Virginia Pérez

de la Cruz con la entidad Producto Chef, S. A., mediante la cual las primeras vendieron a la segunda los inmuebles siguientes: "Una porción de terreno de cincuenta áreas, treinta centiáreas y noventa decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, así como sus mejoras indicadas en el contrato de arrendamiento de fecha 31 de julio de 1980" y "una porción de seis hectáreas, sesenta y seis áreas y ochenta y seis centiáreas, equivalentes a sesenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro metros cuadrados de terrero, dentro del ámbito de la parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 17 del Distrito Nacional y sus mejoras consignadas en el contrato de fecha 31 de julio de 1980" por el precio de sesenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$66,000.00).

8) En lo que respecta a Cecilia Eugenia Pérez Tió, la sentencia de la corte *a qua* pone de manifiesto que esta, mediante contrato bajo firma privada de fecha 30 de julio de 1985 vendió a la entidad Productos Chef, S. A., "una porción de terreno de cincuenta áreas, treinta centiáreas y noventa decímetros cuadrados de terreno, equivalentes a cinco mil treinta metros cuadrados y noventa decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, así como sus mejoras (…)" y "una porción de terreno (…) dentro del ámbito de la parcela No. 75, del Distrito Catastral No. 17 , del Distrito Nacional y sus mejoras consignadas en el contrato de fecha 31 de julio de 1980" por el precio de RD$66,000.00.

9) Consta transcrito también el contenido de la sentencia núm. 26, de fecha 29 de julio de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se declaró que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos del finado Juan Esteban Pérez Guillén, son sus hijos, los señores Cristóbal José Pérez Siraguza, Martha Bienvenida Pérez Siragusa y Cándida Carolina Pérez Siragusa (hijos legítimos del primer matrimonio), Cecilia Eugenia Pérez Tió (hija legítima del segundo matrimonio) y sus hijos naturales reconocidos Ana Pérez Reyes, Rafael Simón Pérez Cuevas y Rosario Virginia Pérez De La Cruz. El tribunal en dicho falló ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los Certificados de Títulos núms. 63-1900 y 68-3516, que amparan el registro del derecho de propiedad de las parcelas núms. 75-Ref y 86 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, registradas a favor del finado Juan Esteban Pérez Guillén y expedir nuevos certificados de títulos a favor de los sucesores ya indicados, en la siguiente proporción: a) 2/11avas partes para cada uno de los hijos legítimos; b) 1/11va parte para cada uno de los hijos naturales reconocidos (…).

10) Los documentos indicados precedentemente ponen de manifiesto que las coherederas Ana Pérez Reyes de Molina, Rosario Virginia Pérez de la Cruz y Cecilia Eugenia Pérez Tió, en el año 1985 vendieron a Producto Chef, S.

A., porciones de terreno ubicados dentro de las parcelas núms. 75-Ref y 86, ambas en el Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, momento en el cual estos aún figuraban en el patrimonio de su padre, el finado Juan Esteban Pérez Guillén, según decisión del Tribunal Superior de Tierras, respecto de quien se realizó la determinación de herederos en el año 1992 y se asignó una proporción a cada uno de los causahabientes dentro de las referidas parcelas.

11) En virtud de lo expuesto ha quedado demostrado que el análisis hecho por la alzada en el sentido de que no procedía el retracto sucesoral en razón de que los bienes vendidos por las coherederas indicadas eran "bienes determinados o específicos de la sucesión y no sobre sus derechos sucesorales", acusa una interpretación errónea de los hechos de la causa, pues la documentación que tuvo a la vista revela que las referidas ventas indefectiblemente se trataban de los bienes relictos de Juan Esteban Pérez Guillén en una evidente cesión de derechos sucesorales, pues al momento de instrumentarse tales actos de disposición, las coherederas vendedoras ni siquiera habían sido declaradas con calidad para suceder y menos aún les había sido asignada la porción de terreno que les correspondía dentro de las parcelas de su sucesor, según su condición de hijos legítimos o naturales desglosado por el Tribunal Superior de Tierras, de ahí que no se trataba de bienes específicos de la sucesión, como erróneamente juzgó el tribunal de alzada.

12) Aunado a lo anterior, la jurisprudencia citada por la alzada de que *la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él*, no se configura en este escenario, pues tal y como indica en la parte final de dicha decisión, es menester que la venta recaiga sobre los derechos que han sido atribuidos al heredero vendedor, y, como se ha visto, los derechos vendidos a la empresa hoy recurrida no le habían sido aún atribuidos a las herederas para poder disponer de ellos.

13) Conforme al artículo 841 del Código de Procedimiento Civil: *Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no tenga capacidad para sucederle y a la cual haya cedido un coheredero su derecho a la sucesión, puede ser excluida de la partición, ya por todos los coherederos, o ya por uno solo, reembolsándole el precio de la cesión.*

14) La figura de retracto sucesorio prevista en el indicado texto normativo tiene su justificación en el hecho de que la partición de los bienes relictos ha sido concebida por el legislador como una operación familiar, en la que, en principio, no conviene que terceros se inmiscuyan; que además, su móvil está en que es más fácil llegar a una partición o acuerdo entre familiares,

que con terceros, asegurando la conservación de los bienes dentro de los miembros de la familia. La doctrina autorizada indica que para la procedencia de la acción en retracto sucesorio se precisan los siguientes requisitos: a) que se trate de cesión de derecho de una sucesión; b) que se haya cedido la totalidad de los derechos sucesorios o una cuota del conjunto de derechos sucesorios; c) que la cesión de los derechos sucesorios se haya hecho a título oneroso a favor de una persona extraña a la sucesión; d) que el coheredero no haya renunciado, expresa o tácitamente, al derecho de retracto.

15) En ese tenor, se advierte que la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad que corresponde, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, siendo procedente casar la sentencia impugnada, conforme constará en el dispositivo.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede ordenar la compensación de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 270-2014, dictada en fecha 27 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2270

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Eurys Jesús Felipe Rodríguez. |
| **Abogado:** | Rafael Manuel Nina Vásquez. |
| **Recurrido:** | PriceSmart Dominicana, S.R.L. |
| **Abogados:** | J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Jennifer Elisa Veloz García. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurys Jesús Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0175803-4, domiciliado en la avenida Constitución núm. 141, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PriceSmart Dominicana, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-80187, con domicilio social en la avenida Charles Summer núm. 54, sector Los Prados, de esta ciudad, representada por Pedro Xavier Vera, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 113322535, domiciliado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Jennifer Elisa Veloz García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 402-2315307-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00763, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"**Primero:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Euris Jesús Felipe Rodríguez, en contra de la sentencia civil número 034-2017-SSEN-00993, de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Euris Jesús Felipe Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix Ml. Santana Reyes, J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Rita Pilar Soriano Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido de ponderar el presente recurso, al formar parte del quorum que emitió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eurys Jesús Felipe Rodríguez, y como parte recurrida PriceSmart Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eurys Jesús Felipe Rodríguez contra el Banco BHD León, S.A., y PriceSmart Dominicana, S.R.L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional excluyó mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-00024, de fecha 12 de enero de 2017, al Banco BHD León, S.A., en virtud del acuerdo transaccional entre este y el demandante original, y mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00993, de fecha 18de agosto de 2017, rechazó la demanda en cuanto a PriceSmart Dominicana, S.R.L., por no verificarse la falta; **b)** en contra de esta última decisión recurrió en apelación el demandante original, apelación que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de un escrito. Falta de ponderación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tipo de responsabilidad civil que está demandando en contra de PriceSmart Dominicana, S.R.L., es una de tipo extracontractual, no contractual, por lo que la corte desnaturalizó los hechos y la demanda al establecer que «no hay ninguna relación contractual entre el recurrente y el recurrido»; que también incurre en desnaturalización de los hechos la corte cuando dice que *«es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito ya sea en un cajero automático o en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación»,* ya que esta es una conclusión a la que ha llegado la alzada sin tener la menor certeza de lo expuesto, tomando en cuenta que la realidad es que las tarjetas de débito son utilizadas en los establecimientos comerciales tanto con código como sin código y visto el presente caso en el cual se utilizó

sin código era deber del establecimiento comercial demandado exigirle a la persona que presentó la referida tarjeta una identificación, máxime cuando fue demostrado que al momento de realizarse la transacción se encontraba en su lugar de trabajo.

4) La parte recurrida se refiere al medio que se examina alegando que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues en el desarrollo de la demanda inicial y en el recurso de apelación, el demandante nunca menciona que se acción se basa en una responsabilidad de tipo extracontractual, de manera que resulta paradójico que ahora sustente su memorial de casación en un argumento que nunca fue utilizado por él en el transcurso de las instancias anteriores; que la corte para fallar como lo hizo no solo evaluó una posible responsabilidad de tipo contractual, sino también extracontractual, cuando explica en su sentencia que «si se extravía una tarjeta, ya sea de crédito o de débito, el propietario está en la obligación de reportar de inmediato dicha situación al banco emisor, de lo contrario los consumos realizados con una tarjeta perdida o extraviada sin ser reportada corren por cuenta del propietario», observando la corte que no se encontraban reunidas las condiciones que tipificaban la responsabilidad civil.

5) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que la corte establece que el fundamento del reclamo de indemnización del demandante respecto de la entidad PriceSmart Dominicana, S.A., es el hecho de esta *«no haber tomado la precaución de lugar al momento en que se utilizó su tarjeta de débito para hacer un consumo en el establecimiento propiedad de la indicada entidad»;* que además de esto, del estudio de los actos contentivos de la demanda original y del recurso de apelación, los cuales fueron ponderados por la corte *a qua,* se observa que el demandante original fundamenta su reclamo de reparación de daños y perjuicios en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil extracontractual.

7) No obstante lo anterior, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada al motivar el rechazo de la demanda original establece que «*no se ha demostrado en la especie que la entidad PriceSmart haya cometido*

*ninguna falta que comprometa su responsabilidad civil frente al indicado señor, ya que la entidad resulta ser un tercero que no tiene ningún vínculo contractual con el demandante, aquí recurrente, puesto que el contrato existente fue convenido entre la entidad emisora de la tarjeta y el indicado señor,* con lo cual la alzada desnaturalizó el fundamento de la acción original al examinar su procedencia, por un lado, en base a los elementos constitutivos de una responsabilidad civil que no fue invocada por el demandante, toda vez que como se ha indicado previamente, el demandante no le reclamaba a la entidad PriceSmart Dominicana, S.R.L., el incumplimiento de una cláusula contractual, sino la falta de precaución al no verificar la titularidad del tarjetahabiente al momento en que se efectuó el consumo por RD$25,196.40 en dicho establecimiento, realizado por un tercero desconocido.

8) Por otro lado, razonó además la alzada para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar la acción original, que *«… es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito ya sea en un cajero automático o en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación, además, cuando se extravía una tarjeta ya sea de crédito de débito el propietario está en la obligación de reportar de inmediato dicha situación al banco emisor, de lo contrario los consumos realizados con una tarjeta perdida o extraviada sin ser reportada corren por cuenta del propietario, razones por las cuales esta alzada estima al igual y como lo consideró el primer tribunal que en este caso no están reunidas las condiciones que tipifican la responsabilidad civil…».*

9) A fin de la correcta ponderación del punto de derecho antes transcrito, razonado por la alzada y discutido por el ahora recurrente, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

10) El artículo 103 del Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, aprobado por la Superintendencia de Bancos y ProUsuario[757], y suscrito por todos los clientes del referido banco que aperturan una cuenta pasiva, ya sea de ahorro o corriente, incluido el demandante en la especie, dispone que la tarjeta de débito es un instrumento utilizado tanto para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos comerciales que la acepten, como para la realización de transacciones en la red de cajeros automáticos, expedida en forma principal o adicional, enlazada a una cuenta bancaria a la que se cargan los consumos realizados por el cliente; que además, indica el párrafo I que a tal efecto, la emisión y entrega

[757] Dependencia de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB) encargada de proporcionar servicios y protección a los usuarios financieros.

del plástico de la tarjeta de débito al cliente puede ser «personalizada», la cual incluye el nombre del titular de la tarjeta, o «pre-numerada», la cual no incluye el nombre del titular de esta, opción que queda a elección del cliente.

11) En lo que concierne al uso de la referida tarjeta de débito, el párrafo VII del artículo 103 del referido manual dispone que la clave de seguridad o PIN[758] deberá ser usada en combinación con la presentación de la tarjeta de débito para la realización de las transacciones, siendo dicho código de la exclusiva responsabilidad del cliente aún en caso de robo, pérdida o uso no autorizado, por lo que cualquier transacción o consumo realizado con la utilización de los códigos secretos se reputa como válido, salvo que el cliente haya notificado al banco previamente la pérdida o robo de la referida tarjeta, lo cual producirá como medida de seguridad el bloqueo del uso de la tarjeta de débito.

12) Amén de lo anterior, en el párrafo III del mismo artículo el banco dispone, y por tanto reconoce, que algunos establecimientos afiliados[759] pueden no requerir la introducción del código secreto o PIN para efectuar transacciones por debajo de ciertos límites, obligándose el cliente a aceptar este hecho y reconocer la validez de tales transacciones, adicionando a esto en el párrafo siguiente que *«el límite de los montos de los consumos con la tarjeta de débito estará determinado por los alcances disponibles en las cuentas bancarias enlazadas al producto y por los límites diarios y/o por transacciones que el banco podrá establecer de tiempo en tiempo para el retiro de fondos en los cajeros automáticos o en los puntos de venta».*

13) Por otro lado, el artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito, dictado por la Junta Monetaria en su primera resolución del 7 de febrero de 2013, dispone que *«Las operadoras suscribirán contratos con los establecimientos afiliados que se comprometen a vender bienes o prestar servicios a los tarjetahabientes, sean estos titulares o adicionales, los cuales deberán estipular como mínimo lo siguiente: a) Las normas que las partes determinen, tendentes a evitar el uso indebido de la tarjeta, tales como… ii) Verificar la identidad del tarjetahabiente, sean titulares o adicionales, mediante la presentación del documento correspondiente».*

14) Aun cuando esta última disposición esté destinada al uso de las tarjetas de crédito, su espíritu, así como el de otras normativas dictadas igualmente por la Junta Monetaria dirigidas en esta dirección, como

758 Número de Identificación Personal (por sus siglas en inglés) de cuatro dígitos.

759 Es la persona física o jurídica que, en virtud del contrato suscrito con el banco, se afilia a éste para vender bienes y servicios a el cliente y recibir el pago mediante el uso de una tarjeta de débito.

el Reglamento de Sistemas de Pago[760], es facilitar la seguridad en las transacciones de compra de bienes y servicios, garantizar la irrevocabilidad y firmeza de los pagos realizados[761], y evitar el uso indebido de una tarjeta como método de pago, como lo son igualmente las tarjetas de débito, por lo que en una interpretación *a fortiori* de dicho texto se debe concluir que la previsión de verificar la identidad del tarjetahabiente titular o adicional debe ser tomada igualmente por los establecimientos afiliados ante el pago con una tarjeta de débito, ya sea requiriendo el uso del código secreto o un documento de identidad.

15) Para los casos en que la tarjeta de débito utilizada por el tarjetahabiente-consumidor sea *pre-numerada,* es decir, que no contenga en el plástico el nombre de su titular, el establecimiento afiliado está en el deber ineludible de comprobar la identidad del tarjetahabiente titular o adicional mediante el requerimiento del PIN.

16) Por otro lado, para aquellos casos en que la tarjeta de débito esté «personalizada», con el nombre del tarjetahabiente titular o adicional, y tomando en cuenta que, tal y como se ha indicado anteriormente, algunos afiliados pueden no requerir la introducción del código secreto o PIN para efectuar transacciones por debajo de ciertos límites, como se indica en el Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, entidad de intermediación financiera emisora de la tarjeta de débito objeto de la litis que nos ocupa, dichos establecimientos afiliados deben comprobar la titularidad del tarjetahabiente mediante el requerimiento de un documento de identidad, por cuanto, independientemente del tipo de tarjeta de débito que se utilice, están en el deber de agotar los mecanismos destinados a prevenir su uso indebido como instrumento de pago.

17) En la especie, aun cuando es el propio demandante que admite en su acto introductivo de demanda que no se dio cuenta de la sustracción de su tarjeta de débito hasta el momento en que se efectuó y le fue notificado por el banco emisor el consumo en la entidad demandada, por lo que no hizo la denuncia de robo o pérdida de forma oportuna, como constató la corte, esto no eximía al establecimiento afiliado de su obligación de constatar la identidad del tarjetahabiente-consumidor, por lo que la alzada debió examinar a fondo las circunstancias en que se desarrollaron los hechos para constatar si el establecimiento afiliado demandado cumplió con su obligación de verificar que el consumo estuviera siendo realizado por el tarjetahabiente titular o adicional.

---

760 Dictado por la Junta Monetaria en su Primera Resolución de fecha 18 de diciembre del 2014.

761 Considerandos núms. 3 y 4 del Reglamento de Sistemas de Pago.

18) En virtud de lo antes expuesto, se verifica que la alzada ha realizado una motivación partiendo de una presunción generalizada sobre que «*es ampliamente conocido que al momento de utilizar una tarjeta de débito… en un establecimiento comercial se requiere hacer uso de un código secreto que solo posee el propietario de la mencionada tarjeta y por tal motivo no se le exige una identificación»,* sin detenerse a ponderar en el caso aspectos de trascendental relevancia para la solución de la demanda que la apoderaba, como lo son el tipo de tarjeta de débito que poseía el demandante para el momento en que ocurrieron los hechos -personalizada o pre-numerada-, y si en virtud del consumo realizado con la mencionada tarjeta de débito, en el establecimiento demandado fue, en efecto, requerida y utilizada la clave de seguridad o PIN de esta, o de otra manera comprobada la identidad del tarjetahabiente-consumidor, lo cual debió ser ponderado por la alzada a fin de verificar si la entidad demandada incurrió en la responsabilidad extracontractual reclamada.

19) De todo lo anterior se comprueba que la alzada no ponderó correctamente los hechos, incurriendo en los vicios de desnaturalización y falta de base legal, por cuanto los motivos dados no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, al comprobarse una incompleta exposición e incorrecta apreciación de los hechos de la causa, por lo que procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso",* conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 103 del Manual Operativo del Contrato de Apertura de Cuentas Pasivas BHD León, aprobado por la

Superintendencia de Bancos y ProUsuario; artículo 18, literal a, numeral ii, del Reglamento de Tarjetas de Crédito; Reglamento de Sistemas de Pago.

FALLA:

**PRIMERO**: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00763, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00258

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julia Inés Paulino Santos. |
| **Abogados:** | Manuel de Regla Soto Lara y Valentín Medrano Peña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Inés Paulino Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1202577-0, domiciliada y residente en la manzana F, núm. 7, urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel de Regla Soto Lara, por sí y por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de la imputada Julia Inés Paulino Santos, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 4394-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019; fecha en que las partes presentes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julia Inés Paulino Santos, imputándola de violar los artículos 6 y 11 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante la resolución núm. 062-SAPR-2017-00255 del 23 de agosto de 2017.

c) que para la celebración del juicio resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00006 el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable a Julia Inés Paulino Santos, de generales anotadas, por el delito de acceso ilícito, establecido en el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional;* ***SEGUNDO:*** *Condena a Julia Inés Paulino Santos, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente, para los fines de lugar.*

d) que no conforme con la indicada decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00098, objeto del presente recurso de casación el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Valentín Medrano Peña y Manuel de Regla Soto Lara, actuando a nombre y en representación de la imputada Julia Inés Paulina Santos, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 047-2019-SSEN-00006, de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada y recurrente Julia Inés Paulina Santos al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.*

2. La recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios:

***Primer Medio:*** *Falta de motivos respecto del primer medio planteado a la honorable corte de apelación, respecto de las pruebas obtenidas ilegalmente;* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización del derecho e inversión en la carga de la prueba;* ***Tercer Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Cuarto Medio:*** *Ilogicidad manifiesta;* ***Quinto Medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; violación al derecho de*

*defensa y al debido proceso de ley;* ***Sexto Medio:*** *Prueba incorporada en violación de los principios del juicio oral.*

3. La recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que en fecha 17 de octubre de 2016 el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, autorizó la extracción y experticia de los datos contenidos en los dispositivos electrónicos ocupados a la imputada el 11 de octubre de 2016 y otorgó un plazo de 60 días para el cumplimiento de esas actividades de investigación; por lo que vencía el 17 de diciembre de ese año; sin embargo, todas las experticias fueron hechas con este plazo ventajosamente vencido, es decir: a) el informe pericial de identificación de propietario realizado a una laptop y a un CPU, se hizo 115 días después; b) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-N910V, se realizó 80 días después; c) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-T113NU se realizó 80 días después; d) el informe de técnico al celular marca Samsung, modelo SM-J110M, se efectuó 80 días después; e) el informe de técnico al celular marca LG, modelo GB220 se hizo 79 días después; que la corte a qua rechazó la solicitud de exclusión de esas pruebas sin dar motivos suficientes y pertinentes que expliquen las razones por las cuales los plazos no estaban vencidos; por lo que no tuteló derechos fundamentales y quebró el orden constitucional, vulneró normas del debido proceso de ley y del derecho de defensa de la imputada (artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal).

4. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta contestó de manera adecuada el planteamiento realizado por la recurrente, donde no solo observó que lo argumentado fue parte de un pedimento incidental en la audiencia del 14 de noviembre de 2018, por lo cual estimó que con dicho alegato la recurrente pretende retrotraer el proceso a "etapas ya superadas"; sino que además, transcribió las consideraciones que dio el juez del juicio durante esa fase, en la que se estableció que el Ministerio Público puso a disposición de las entidades correspondientes la orden de autorización de extracción en tiempo oportuno. Aspecto que conllevó a que los jueces *a qua* expresaran en el numeral 9 de su sentencia, lo siguiente: "Esta Alzada, una vez haber revisado la decisión de marras entiende que la queja atribuida es inexistente, toda vez que el juzgador *a quo* en su silogismo judicial de manera coherente y lógica que el plazo establecido en la referida orden de autorización de extracción de datos, no específicamente queda circunscrito al mismo conforme al tiempo de la elaboración de dichos informes técnicos, sin embargo, no se encontró en el discurrir de dicha recuperación de información una extensión de tiempo que pueda constituir una desidia o

abuso dilatorio por parte de las autoridades encargadas, que pueda significar un violación *per se* al tiempo establecido en la indicada orden, por lo que rechaza lo planteado por carencia de sustentación y de base legal".

5. De lo antes expuesto, se evidencia que no lleva razón la recurrente, toda vez que la corte valoró lo alegado por esta en torno a la exclusión probatoria de los informes técnicos y/o periciales, de manera precisa y en apego a la sana crítica racional, ya que quedó demostrado que las diligencias de obtener las órdenes judiciales correspondientes fueron realizadas por el Ministerio Público en tiempo oportuno y la ejecutoriedad de esas resoluciones para la extracción de la información dependía de las instituciones a las que se les requirió, lo cual fue ponderado por el juez *a quo*, situación que dio lugar a descartar la aducida extemporaneidad y retener la licitud de los informes cuestionados; por tanto, procede desestimar el medio planteado.

6. La recurrente invoca en el desarrollo de su segundo medio, sobre la desnaturalización del derecho y la inversión de la carga de la prueba, en síntesis, lo siguiente:

Que, respecto al momento de las extracciones de las informaciones, la corte dijo que había dudas, por lo que no podía resolverlo en contra de la imputada, como lo hizo, con lo cual invirtió el principio in dubio pro reo; por tanto, esas pruebas deben ser anuladas.

7. Contrario a lo invocado por la recurrente, de lo expuesto por la Corte *a qua,* en los numerales 8 y 9 de la sentencia de marras, no se extrae que la corte haya expresado la existencia de una duda razonable, sino que esta hizo suyas las consideraciones emitidas por el tribunal de juicio, el cual plasmó que no quedaba claro cuando se llevó a cabo la extracción ni cuando se completó todo el proceso de análisis y de elaboración de dichos informes; lo que dio lugar a que el juzgador examinara diversas condiciones, como lo fueron: en qué tribunal se produjo el embalaje y cuándo se entregó para los fines de la extracción; determinando los juzgadores que el Ministerio Público puso a disposición de las entidades correspondientes, la autorización judicial para la extracción de información, en un tiempo oportuno; por lo que no resulta aplicable el principio *in dubio pro reo*; en razón que en todo momento se determinó la legalidad de las pruebas documentales cuestionadas por la defensa, lo que permitió su ponderación y valoración como elementos de pruebas; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido.

8. En lo que respecta al planteamiento de que la Corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba, esta Alzada no advierte en los aspectos descritos sobre la legalidad de las pruebas documentales, *up supra* mencionados, que el plazo otorgado para realizar los peritajes fuera irrespetado por el Ministerio Público,

ya que este remitió su solicitud en un tiempo oportuno a las instituciones correspondientes para obtener la extracción de datos; por tanto, no resulta aplicable el argumento de la inversión de la carga de la prueba; por lo que se desestima este alegato.

9. La recurrente argumenta en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua no tuteló derechos de la imputada al permitir la participación en el proceso de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) sin cumplir con la formalidad de que sus organismos competentes decidieran y designaran un representante, que tampoco presentó querella en su contra, por lo que no debió ser admitida en el proceso, cuestión que no fue saneada por la Corte.

10. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Frente a este cuestionamiento de la calidad e interés en la representación de la víctima, Dirección Nacional de Control de Drogas, como entidad de las oficinas estamentales o como entidad autónoma; esta Sala de la Corte advierte que el presente planteamiento fue presentado y discutido en distintas ocasiones dentro del desarrollo de la actividad procesal, agotado hasta la saciedad sin dejar lugar a algún vacío o incomprensión de lo ponderado por el tribunal de primera instancia; que de manera aviesa la recurrente arrastra a este Segundo Grado su infundado petitorio, siendo decidido por el juzgador en el Apartado Incidentes Presentados, Audiencia del 20 de junio de 2018, Numeral IV, páginas 12 y 13; de cuyo razonamiento nos hacemos cónsonos al plasmar atinadamente que: (…) Analiza el tribunal en primer término esas legislaciones, y nos acogemos a la representación del Estado en los actos jurídicos, tomando en cuenta que según la jurisprudencia constante, la Dirección Nacional de Control de Drogas, según su ley, no es una entidad autónoma, sino que es una entidad subordinada en la organización del Estado, por lo tanto actúa como parte del gobierno central; entonces nos vamos a la ley regula la representación del Estado en los estados jurídicos, que se ha hecho referencia en otra ocasión en el debate, en una de las anteriores audiencias, es la ley 1486, en su artículo 2, nos establece en la parte media de ese artículo que la instancia podrá exigir la prueba del mandato, si el que se pretende mandatario ad litem a donde el estado es abogado, o si invoca es mandato en calidad de funcionario público", pero en estos casos, los primeros, es decir los abogados, están sujetos a la denegación, conforme al derecho común; y los segundos, es decir, los funcionarios, a las persecuciones disciplinarias y a las sanciones civiles y penales que fueren de lugar. Leyendo también la normativa procesal penal, dado que estamos

en un proceso penal, vemos que con la modificación de la ley 10-15, se establece que las entidades públicas pueden ser querellantes, las entidades del sector público pueden ser querellantes, corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado… creemos que siendo la DNCD una entidad del Estado, que inició su proceso, que según se narra en la acusación, porque no vimos donde es que está la denuncia, pero dice que esa denuncia la presentó el Licenciado Ángel Kennedy Zacarías Mets, según la narrativa de la acusación, y en todas las actuaciones, en todas las audiencias que hemos estado presente, nunca ha fallado una representación a nombre de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no se ha traído a este tribunal el más mínimo ápice que haga dudar de que esa entidad tenga interés en ese proceso, de que el abogado que postula en nombre de ella esté usurpando esa calidad, o de que en realidad no haya interés de esa entidad (…)". Esta Alzada, ha observado del análisis de la decisión atacada que el Juzgado a quo sabiamente ha realizado una excelsa interpretación y aplicación de la normativa procesal, esbozando su razonamiento en el debido respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a la luz de la sana crítica y las reglas de la lógica; que siendo la Dirección Nacional de Control de Drogas, parte del todo que conforma el Estado Dominicano queda válida y legalmente representada por el Ministerio Público quien está facultado como representante del Estado y de las víctimas sumado a que la parte afectada y víctima, en la especie, lo es una entidad subordinada a las directrices del Órgano Estatal, estableciendo de manera expresa la calidad e interés de esta parte en el referido proceso, lo que válidamente le autoriza la norma; en esas atenciones, vale rechazar lo denunciado por carecer de pertinencia legal y procesal.

11. En el caso de que se trata, la corte observó de manera correcta, que los derechos de las partes fueron respetados y que las actuaciones examinadas fueron en apego al debido proceso de ley, estableciendo claramente que los puntos relativos a la calidad de la Dirección Nacional de Control de Drogas para figurar como víctima en el proceso fueron bien definidos y que su representación legal también quedó determinada, tras observar las incidencias evaluadas en la fase de juicio, donde se precisó que el Juzgado de la Instrucción le dio la calidad de víctima a la referida institución, aspectos que examinó detenidamente el tribunal *a quo*, quedando establecido que esta fue la agraviada directamente, que presentó denuncia y que el abogado postulante estaba autorizado para hacerlo, siendo debidamente representada por el Ministerio Público, por ser un órgano del Estado; por tanto, carece de fundamento el alegato propuesto.

12. Además, la recurrente indica en el referido medio, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que, en virtud

de la especialidad de la materia, Ley 57-03, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, era imprescindible la instancia privada para que el Ministerio Público pudiera legitimar sus actuaciones procesales de persecución (artículo 64 de la referida ley y 31 del Código Procesal Penal).

13. Que partiendo de la interpretación del artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, sobre la instancia privada, esta se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima; por tanto, si bien es cierto que en la motivación brindada por la Corte *a qua* se establece que no se encontró la denuncia, no menos cierto es que comprobó que esta fue descrita en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, con lo cual quedó determinada la existencia de la instancia privada; por tanto, el Ministerio Público estaba autorizado a perseguir la acción; en esa condición, el argumento presentado por la recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

14. La recurrente sostiene en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que conforme a la denuncia los hechos se producen el 7 de octubre de 2015, pero es en los meses de enero y febrero de 2016, según la acusación, que se puede comprobar que las fichas del sistema de seguridad electrónica de la División de Apoyo Tecnológico de la DNCD fueron modificadas, sobre lo cual la corte no dio una respuesta convincente; que ninguna de las 5 alteraciones de fichas coinciden con la dirección IP de la imputada; que la única dirección de su IP: 148.0.0233.191, de fecha 26 de febrero de 2016, a las 10:49:08, no indica si se realizó en la mañana o en la noche.

15. Del análisis de la sentencia impugnada y de las piezas que la conforman, esta Alzada observa que el 7 de octubre de 2015 fue la fecha en que el Consultor Jurídico de la DNCD presentó la denuncia de que desconocidos intentaron vulnerar el Sistema de Investigaciones Criminológicas (SAIC), lo que dio lugar al inicio de las investigaciones; siendo en los meses de enero y febrero de 2016, en los que detectan diferentes IP que accesaron al sistema; resultando como única prueba, en contra de la imputada, la registrada IP número 148.0.233.191, el 26 de febrero de 2016, a las 10:49:08, con el usuario "juan.turbi"; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de irrelevante el alegato planteado; en razón de que la imputada solo fue condenada por esa prueba, fecha en la cual la imputada no laboraba para la DNCD; por tanto, no se advierte ilogicidad ni contradicción en dicha actuación; en consecuencia, se desestima.

16. Que respecto al planteamiento de la imputada de que no hubo formulación precisa de cargos, ya que la hora que se describe en la actuación del 26 de febrero de 2016, no especifica si fue día o de noche, y que en los informes técnicos no se recoge ningún evento a esa hora; sobre el particular, esta Corte de Casación observa que la Corte *a qua* no respondió de manera específica ese punto; sin embargo, la Corte *a qua* ponderó los hechos retenidos por el tribunal de primer grado y el derecho aplicado, y determinó que su actuación era correcta en razón de que excluyó la existencia del sabotaje y condenó a la imputada por el acceso ilícito al sistema SAIC, sin justificación u autorización, puesto que ya no laboraba para ese organismo, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que dispone: "Acceso Ilícito. El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo"; siendo esta una de las imputaciones que le realizó el Ministerio Público; por tanto, sí hubo formulación precisa de cargos.

17. Que en lo concerniente a la determinación precisa de la hora 10:49:08 (si era de día o de noche), además de resultar irrelevante, no lleva razón la recurrente, ya que esta Alzada procedió a examinar lo contenido en la glosa procesal, específicamente la acusación formulada por el Ministerio Público, donde quedó evidenciado en el cuadro que encabeza la página 3, que el formato para la fecha era "UTM-4/24 Horas"; en ese tenor, cuando se habla de las 10:49:08, se refiere a horas de la mañana; por consiguiente, carece de fundamento y sustento legal el medio invocado.

18. La recurrente invoca en el desarrollo de su quinto medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que la corte no tuteló derechos e incurrió en el vicio denunciado de la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que la única actuación de su IP, realizada a las 10:49:08 la realizó el usuario "juan.turbi", que es del agente Juan José Turbi Méndez, el 26 de febrero de 2015 (sic), a lo cual la corte fue indiferente; que el tribunal de juicio la condenó por: a) hechos y pruebas que no fueron objetos de juicio; b) el hecho de un tercero; c) documentos clandestinos, violando los principios de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad del juicio; sobre lo cual la corte fue prácticamente muda; que el juez la condenó por usar un usuario ajeno, contradicción que arrastró la sentencia de primer grado; sin embargo, la corte no se pronunció, incurrió en falta de estatuir*.

19. Contrario a lo alegado por la recurrente, en su quinto medio, esta Alzada al examinar la sentencia recurrida ha podido advertir que la Corte *a qua* respondió al pedimento planteado, señalando que el presente caso posee un fáctico inicial que se determina en los hechos fijados, circunscribiéndose a que lo endilgado se describe como acceso ilícito configurado en la tipología de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, consistente en acceder a un sistema electrónico, informático o de telecomunicaciones utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, siendo los casos de esta índole de interés altamente público toda vez que es deber del Estado preservar la seguridad ciudadana y de sus organismos; que la presunción de inocencia de que gozaba la imputada fue destruida, pues se demostró la teoría del caso de la acusación, al observar que desde la dirección IP de la imputada Julia Inés Paulino, bajo el usuario de "juan.turbi" se accedió de manera remota al Sistema de Investigaciones Criminológicas de la Dirección Nacional de Control Drogas (SAIC), para la cual trabajaba, sin que haya estado autorizada para hacerlo y sin que se haya comprobado que alguna otra persona haya usado la red de internet de la imputada; por lo que esta sala casacional determina que se trató de una acción ilícita cometida desde la IP de la imputada, quien por haber laborado en la DNCD y el rango que ostentaba podía vincularse al sistema, como bien se estableció en las sentencias anteriores; por ende, no se trata de la participación de un tercero como sostiene la recurrente; por lo que procede desestimar dicho alegato.

20. Respecto al argumento señalado por la imputada de que el tribunal de primer grado la condenó con pruebas clandestinas, por hechos y pruebas que no fueron objetos del juicio, la Corte contestó dichos alegatos, al indicar en distintos párrafos de su sentencia: que el sentenciador ponderó el elenco probatorio aportado por el acusador público y que bajo la luz de su lupa no pudo establecer sabotaje alguno con la IP de la encartada; que realizó un análisis inteligente en la reconstrucción de los hechos, además de la valoración del contenido del elenco probatorio presentado por el órgano acusador y el derecho aplicable, cerrando así las posibilidades de la duda más allá de la razón, de la participación activa, directa y efectiva de la encartada en la comisión del ilícito endilgado y retenido; que el sentenciador tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación y, en tal sentido, la Corte entendió que el juzgador realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por ser coherentes, firmes e invariables; con los que se puede decir, que la Corte contestó de manera adecuada, las argumentaciones realizadas por la recurrente; por lo que esta Alzada no advierte el vicio de omisión de estatuir

respecto de los puntos planteados; en consecuencia, procede desestimar el quinto medio.

21. La recurrente aduce en el desarrollo de su sexto medio, en síntesis, lo siguiente:

Que los testigos idóneos no comparecieron al juicio oral, es decir, los que realizaron y firmaron los informes: Ing. Elkin Valenzuela Mateo, Segundo Teniente, P.N., y Ángelo Santana Zapete, Raso, P.N.; ya que los que comparecieron no firmaron dichos informes: Pascual Edelyn Lora Madé, Carlos Osvaldo Mancebo Núñez, Licurgo Evangelista Yunes Pérez y Alexander Féliz Tatis; por lo que la prueba fue incorporada en violación de los principios del juicio oral.

22. Del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* en los numerales 22, 23 y 24 de la sentencia impugnada, se advierte que esta contesta debidamente lo relativo a la falta de testigo idóneo para incorporar los informes, señalando que el agente Alexander Féliz Tatis participó en el allanamiento, requisa y secuestro de los dispositivos que fueron objetos de examen y firmó el informe de investigación del DICAT; asimismo, corroboró las declaraciones del Director del DICAT, Lic. Licurgo Yunes Pérez; por tanto, esta Corte de Casación estima que dicho testigo resulta idóneo, como así lo determinaron en la fase de juicio; en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y base legal, por ende, se rechaza.

23. Que en la audiencia efectuada el 18 de diciembre de 2019, durante el conocimiento de los méritos del recurso de casación de que se trata, el Ministerio Público solicitó *in voce* la variación de la medida de coerción de la imputada recurrente Julia Inés Paulino Santos, bajo el argumento de que ella no está cumpliendo con las condiciones estipuladas; a lo cual se adhirió el abogado de la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); sin embargo, la barra de la defensa de la imputada, se opuso, argumentando que el Ministerio Público no le notificó dicha solicitud y que estamos en el conocimiento del recurso incoado por su representada, quien no puede ser perjudicada con su propio recurso.

24. En lo que respecta a la solicitud formulada por el Ministerio Público, sobre la variación de medida de coerción, por incumplimiento de las condiciones fijadas, aduciendo que *Medio Libre ha enviado un comunicado informando que la ciudadana se ha alejado de su domicilio y Monitoreo Dominicano también nos informó que la ciudadana no anda con localizador electrónico*; esta Alzada advierte que en el artículo 238 del Código Procesal Penal se sentaron las bases para solicitar una revisión de la medida de coerción, ya sea a favor o en contra de la parte imputada, quedando establecido que en

todo estado del procedimiento existe la posibilidad de variar las medidas adoptadas, pero esto es a condición de que surja, real y concretamente, una variación de las condiciones y/o circunstancias que originalmente se tomaron en cuenta al momento de dictarse; que en el caso de que se trata, la imputada se encontraba sujeta a la colocación de un localizador electrónico y arresto domiciliario, siendo posteriormente condenada a un año de prisión correccional; decisión que fue objeto del recurso de apelación y actualmente del recurso de casación; por tanto, esa sentencia no es irrevocable y sus efectos están suspendidos de pleno de derecho en ocasión del presente recurso de casación, manteniendo vigente la medida de coerción existente; sobre la cual el Ministerio Público no aportó pruebas que sustentaran su argumento.

25. No obstante lo anterior, el rechazo de los medios cuestionados por la recurrente da lugar a que la sentencia condenatoria adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, carece de objeto hablar de medidas de coerción, pues de lo que se trata es de la ejecución de la sentencia y el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura si la persona condenada se halla en libertad, de conformidad con el artículo 438 del Código Procesal Penal.

26. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

28. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

29. Que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario

para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Inés Paulino Santos contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00098, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0265

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julio César García Cruceta. |
| **Abogados:** | Virgilio de Jesús Valdera Almonte, Marisela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu. |
| **Recurridos:** | Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora. |
| **Abogados:** | Yovany Féliz Féliz, Antonio Paulino Frías y Margarita María Gervacio Lizardo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César García Cruceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480784-7, domiciliado y residente en la calle Manzana K, edificio 9, Ciudad Real II, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Virgilio de Jesús Valdera Almonte, en representación de los abogados Carlos E. Moreno Abreu y Manuela E. Ramírez Orozco, quienes representan a Julio César García Cruceta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Yovany Féliz Féliz, por sí y por los Lcdos. Antonio Paulino Frías y Margarita María Gervacio Lizardo, quienes a su vez asisten a las víctimas querellantes y actores civiles Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Marisela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en representación de Julio César García Cruceta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovany Féliz y Margarita María Gervacio Lizardo, en representación de Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00041, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de octubre de 2019, el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Jesse James Ventura Ovalles, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Julio César García Cruceta, acusado de violar los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 9 de enero de 2020, acogió la solicitud de acusación del Ministerio Público y evacuó la resolución núm. 059-2020-SRES-00003, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, por la del artículo 22 de la Ley 53-07, mediante la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00075 el 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara al ciudadano Julio César García Cruceta, de generales que constan en el expediente, culpable de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de la parte querellante y actor civil de que la multa impuesta sea a su favor, por dicha solicitud ser contraria a las disposiciones de la norma;* ***TERCERO:*** *Rechaza la acusación en lo relativo al ciudadano Williams de Jesús Lora Rosario, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de las costas penales del presente proceso;* ***QUINTO:*** *Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal,*

*la totalidad de la pena de prisión y de multa impuesta al ciudadano Julio César García Cruceta, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso;* ***SEXTO:*** *Advierte al imputado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;* ***OCTAVO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León, por la misma haber sido realizada, de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura ajuicio; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000,00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados;* ***NOVENO:*** *Rechaza la acción civil incoada por el ciudadano Williams de Jesús Lora Rosario, por no haberse probado el hecho respecto del mismo ni los daños ocasionados;* ***DÉCIMO:*** *Condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado;* ***UNDÉCIMO:*** *A partir de la lectura de la presente sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte no satisfecha con la misma* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada, así como los querellantes y actores civiles, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00062 el 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por parte del imputado Julio César García Cruceta, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Virgilio de Jesús Baldera Almonte, Auri María Orosco y Carlos Moreno Abreu, en contra de la sentencia núm. 046-02020-SSEN-00075, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva;* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en*

*fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por parte de las víctimas, querellantes y actores civiles Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovanny Féliz y Margarita María Gervasio Lizardo, en contra de la sentencia núm. 046-02020-SSEN-00075, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente respecto de lo planteado en dicho recurso por la víctima, querellante y actor civil Willams de Jesús Lora;* ***TERCERO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca los Ordinales Primero, Tercero, quinto y noveno de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Williams De Jesús Lora, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara al ciudadano Julio Cesar Garcia Cruceta, de generales que constan en el expediente, culpable de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León; y los artículos 21 y 22 sobre difamación e injuria, de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología con relación al ciudadano Williams De Jesús Lora; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Acoge la acusación en lo relativo al ciudadano Williams De Jesús Lora, por los motivos antes expuestos;* ***QUINTO:*** *Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión impuesta al ciudadano Julio Cesar García Cruceta, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso;* ***NOVENO:*** *Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por el ciudadano Williams De Jesús Lora, por la misma haber sido realizada de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Julio Cesar García Cruceta, al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Julio Cesar García Cruceta, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación;* ***QUINTO:*** *Confirma, en sus demás*

*aspectos la sentencia recurrida;* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*]*.*

2. La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional sobre el debido proceso por no haber observado el plazo máximo del procedimiento preparatorio.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre el principio de legalidad y reserva de ley por condenar al encartado por un tipo penal cuya conducta no está definida en la ley que lo sanciona (la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología).* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre la legalidad de la prueba.* ***Cuarto Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre la difamación e injuria vs. la libertad de expresión* [*sic*]*.*

3. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación se observa que, en resumen, sus alegatos están orientados a la supuesta falta de motivación incurrida por la Corte *a qua,* con relación a los siguientes aspectos: el plazo máximo del procedimiento preparatorio, al haber transcurrido más de un año hasta el momento de la presentación de la acusación; y que, al haber establecido que la tutela de un derecho constitucional precluye vulnera los principios de efectividad, favorabilidad e inconvalidabilidad; en cuanto al tipo penal de injuria por el cual fue condenado el justiciable, el cual solo establece la sanción a aplicar sin definición de la conducta; en lo que respecta a la certificación del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) y con relación a la valoración del texto del mensaje publicado que nombra a Francisca Peguero, el cual fue demostrado como real, lo que contraviene con la definición de difamación; el tribunal ha aplicado la *exceptio veritatis*, al entender que los hechos contenidos en el mensaje analizado aluden a un préstamo tomado por la señora Francisca en la Cooperativa COOPUNIÓN, cuya demostración fue probada tanto por nosotros con pruebas documentales y testificales, así como por la señora Francisca de León, así como también probamos los descuentos realizados a la señora Ana Peguero que son la prueba de la realidad de los hechos contenidos en la publicación analizada

por el tribunal, lo que desconfigura la tipificación de la conducta difamatoria en este caso.

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

*[…] esta corte es de criterio que resulta extemporáneo este planteamiento, pues la etapa procesal pertinente a los fines de hacer valer sus alegaciones resulta el escenario previo al conocimiento de la acusación en el tamiz de la audiencia preliminar, toda vez que dicha etapa es el escenario procesal establecido a estos fines, por lo que esta alzada estima que dicho medio resulta improcedente al no haber sido agotado en la etapa procesal correspondiente, por lo que aún el a quo no haya dado respuesta conforme a lo peticionado por la parte recurrente, para esta alzada resulta fuera de lugar el petitorio y por tanto lo rechaza. […] esta corte lleva al ánimo del recurrente que ha sido ampliamente detallado por la norma penal el tipo penal de la injuria, por lo que las disposiciones de la Ley 53-07 se enmarcan a tipificar el modo de comisión de este ilícito penal por los medios electrónicos, por lo cual no incurrió el a quo en violación al principio de legalidad que arguye el recurrente y en ese sentido desestima dicho medio por carecer de fundamentos sustanciales. […] el a quo en la parte in fine de la página 24, en especificó el inciso 25, ha establecido de forma amplia y detallada lo contenido en la certificación emitida por dicho órgano, sustentando su valor en las disposiciones de la resolución 3869-2006, el cual regula el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, por lo que al tratarse de un documento de carácter público y emitido, por entidad facultada a tales fines, resulta para esta Corte injustificadas las alegaciones manifestadas por el recurrente y por demás sostenemos, para aclarar las argumentaciones del recurrente, que el DICAT obedeció a instrucciones del órgano acusador quien es el que controla la investigación y quien en conjunto con el querellante ofertaron esta prueba con la experticia que se le realizó, ¡discutida en este medio. Que, así las cosas, procede ser desestimado el vicio aducido. […] esta alzada, luego de verificar la valoración que el a quo da a la certificación que emite el DICAT, ha podido llegar a la conclusión y es de su interés llevar al ánimo del recurrente, que la intensión y contenido de dicha certificación es el de establecer si la publicación que da origen al proceso fue emitida desde el perfil del justiciable y si la misma se enmarca en las características de una publicación real y no en la inventiva de las partes, por lo que el contenido de la certificación no colecta ninguna información referente a lo alegado por el imputado, pues las alegaciones se sustentan en si misma desde el momento en el que el órgano competente certifica las informaciones de origen y veracidad de la publicación, en tal sentido no lleva razón en su*

*alegato. Que alega el recurrente resulta contradictorio lo establecido por el a quo en su decisión, pues si descarta el tipo penal de difamación no resulta procedente retener falta respecto de la injuria, pues con la difamación se lacera el honor de la víctima y al desestimar el a-quo dicha acusación resulta ilógica la existencia de una injuria, pues se trata de una misma publicación, un mismo honor, el cual no fue lacerado, en ese sentido resulta injustificado el alegato del recurrente, pues a criterio de esta alzada la conducta de injuria y la difamación se sustentan de forma individual, pues la difamación recae sobre una afrenta o imputación referente a la comisión de un hecho cometido por un individuo en particular que afecta su honor, mientras que la injuria radica en comentarios o palabras ofensivas en desprecio o deshonra de un individuo, donde cada una se tipifican por separado, pudiendo darse una sin la otra, por lo que no existe sustento alguno en las legaciones del recurrente y en tal sentido se desestima. Respecto de la recurrente Francisca Altagracia Peguero León se alega en el recurso, que ha errado el a quo al no retenerle el tipo penal de la difamación al imputado, pues ha quedado establecido que el justiciable realizó una publicación desde su perfil en la red social de Facebook en la que presenta el contenido de un contrato de préstamo suscrito entre la víctima y la Cooperativa la Unión Salcedo, en el que resaltan los datos personales de Francisca, lo cual realizó con intención dolosa alegando además en sus comentarios que la misma incurrió en el tipo penal de abuso de confianza, en ese sentido el a quo en su decisión ha establecido, que ciertamente las partes ha establecido la existencia de un contrato de préstamo y que las referidas cuotas en principio fueron pagadas por la garante del préstamo la cual ha sido presentada como testigo, resultando de esto un hecho no controvertido y en ese sentido no resulta difamatorio, ha retenido falta penal respecto a la injuria […] a criterio de esta Corte ha obrado de forma correcta el a-quo en cuanto a la aplicación del tipo penal respecto a Francisca*[762] [*sic*].

5. En ese sentido, se ha de precisar que, la motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios

[762] Sentencia núm. 502-2021-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2021, páginas 10-12.

de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado, entre otras[763].

6. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que incurre en un error el actual recurrente al afirmar que, la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, pues basta observar el acto jurisdiccional impugnado para comprobar que la Corte de Apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante, hoy recurrente, realizó una valoración minuciosa del otrora recurso de apelación interpuesto por el actual casacionista, dando respuesta a cada uno de sus planteamientos, deteniéndose antes a examinar que la decisión en su momento apelada fue el resultado de una historia procesal de los hechos, sustentada en un *soporte jurisprudencial, legal y general*, compuestas por argumentaciones que se auxilian de *una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal*, y que, al ponderar las pruebas se pudo determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron encartados, a los cuales se les otorgó una adecuada calificación jurídica, actuación que no resulta censurable a la luz de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la sentencia impugnada descansa en argumentos sólidos que responden los vicios planteados por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación.

7. En la misma línea desarrollada más arriba, es menester señalar que, la jurisdicción de apelación se avocó al conocimiento de la esencia argumentativa del escrito impugnativo interpuesto por el actual recurrente, examinando lo relativo a la extinción del plazo máximo del procedimiento preparatorio; la supuesta ausencia de la definición de la conducta del tipo penal indilgado; la ilegalidad de la prueba, consistente en la certificación del DICAT y la errónea valoración del texto publicado en Facebook por el recurrente en contra de la querellante Francisca Altagracia Peguero León; de tales cuestiones la Corte *a qua* determinó que, resulta extemporánea la solicitud de extinción del plazo máximo del procedimiento preparatorio, en virtud de que la etapa procesal pertinente para hacer valer sus alegaciones era el escenario de la audiencia preliminar; que, en cuanto a la supuesta ausencia de definición de la conducta del tipo penal ha sido ampliamente detallado por la norma penal el tipo penal de la injuria, por lo que las disposiciones de la Ley 53-07 se enmarcan a tipificar el modo de comisión de este ilícito penal por los medios electrónicos; afirmando que, la certificación emitida por el DICAT, sustenta

[763] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0131 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

su valor en las disposiciones contenidas en la resolución 3869-2006, que regula el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, y que se trata de un documento de carácter público emitido por una entidad facultada a tales fines, el DICAT obedeció a instrucciones del órgano acusador, quien en conjunto con el querellante ofertaron esta prueba con la experticia que se le realizó.

8. En adición, establece que, luego de verificar la valoración que el *a quo* le otorgó a la certificación que emite el DICAT, pudo concluir que, la intención y contenido de la referida certificación es el de establecer si la publicación que da origen al proceso fue emitida desde el perfil del justiciable y si la misma se enmarca en las características de una publicación real y no en la inventiva de las partes, y que es el órgano competente quien certifica las informaciones de origen y veracidad de la publicación; en ese tenor, la Corte *a qua* aclara con respecto al tipo penal que, *la conducta de injuria y la difamación se sustentan de forma individual, pues la difamación recae sobre una afrenta o imputación referente a la comisión de un hecho cometido por un individuo en particular que afecta su honor, mientras que la injuria radica en comentarios o palabras ofensivas en desprecio o deshonra de un individuo, donde cada una se tipifican por separado, pudiendo darse una sin la otra.*

9. En el caso, es menester destacar que, con relación a la denuncia del recurrente de la supuesta ausencia de la definición de la conducta en el tipo penal indilgado, si bien la Ley 53-07 no define la conducta de los tipos penales de difamación e injuria, no es menos cierto que, la adecuación típica de la realización del tipo de una norma prohibitiva prevista en los tipos contenidos en la ley en comento, hay que verlos con respecto al ordenamiento jurídico como un todo, de manera que, la conducta del imputado es contraria a la norma y típicamente adecuada al sentido de las definiciones de esos tipos previstos en las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano, el cual como tal, si bien no figura en la imputación solo se puede extraer de allí lo que debe entenderse por difamación, como sucede con los tipos previsto en la Ley 53-07, y, en ese contexto ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; siendo oportuno señalar que, la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria, pues si se utilizan medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales la disposición aplicable es la contemplada en los artículos 21 y 22 de la Ley 53- 07, tal y como ha sido juzgado en el caso; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. En efecto, respecto de la recurrente Francisca Altagracia Peguero León ha quedado establecido que, el justiciable realizó una publicación desde su perfil en la red social de Facebook en la que presenta el contenido de un contrato de préstamo suscrito entre la víctima y la Cooperativa la Unión Salcedo, en el que resaltan los datos personales de la querellante, lo cual realizó con intención dolosa; alegando, además, en sus comentarios, que la misma incurrió en el tipo penal de abuso de confianza, en ese sentido, el *a quo* en su decisión ha comprobado, que ciertamente las partes han establecido la existencia de un contrato de préstamo y que las referidas cuotas en principio fueron pagadas por la garante del préstamo, la cual ha sido presentada como testigo, resultando de esto un hecho no controvertido y, en ese sentido no resulta difamatorio, ha retenido falta penal respecto a la injuria, por lo que la alzada en cuanto a la aplicación del tipo penal de injuria respecto a Francisca Altagracia Peguero no tuvo nada que censurarle al tribunal de instancia.

11. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, esta sede casacional verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que, los alegatos del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la errónea determinación de los hechos y la errónea calificación jurídica no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión, a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, partió de un verdadero análisis tripartito comparativo, desde el recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedentes e infundados.

12. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del

indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César García Cruceta, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso; con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovany Féliz y Margarita María Gervacio Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00506

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Brewe Manuel Abreu. |
| **Abogado:** | Luz Elvira Javier. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente, previo a los hechos, en calle 4 núm. 20, sector Villa Jagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Brewe Manuel Abreu, a través de la Lcda. Luz Elvira Javier, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00539, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó la primera audiencia para conocer los méritos de este el día 1 de abril de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00489 de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual fijó la audiencia pública presencial para el 8 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de noviembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Glenis Segura, presentó acusación en contra de Brewe Manuel Abreu por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez.

b) mediante la resolución penal núm. 604-2018-SRES-00087, del 28 de febrero de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00161 el 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Brewe Manuel Abreu, dominicano, mayor de edad, unión libre, no ha sacado cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 20, sector Villa Jagua, Santiago, (actualmente recluido en la Cárcel Pública de Cotuí); culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la tentativa de homicidio, en perjuicio de Yajaira Altagracia Batista Álvarez;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, condena al ciudadano Brewe Manuel Abreu, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí;* ***TERCERO:*** *Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena remitir copia dela presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para tales fines.*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Brewe Manuel Abreu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00061 el 16 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Brewe Manuel Abreu, por intermedio de la licenciada Luz Elvira Javier, abogada adscrita a la Defensoría Pública en contra de la sentencia núm. 161 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.*

2. El recurrente Brewe Manuel Abreu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 2, 295 y 304 Código Penal Dominicano y 333 y 172 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: "El Ministerio Público en su teoría de caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas. El tribunal acoge la calificación jurídica propuesta por el órgano acusador estableciendo que el hecho se trata de una tentativa de homicidio y no de golpes y heridas. La defensa de Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena imponible no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; por vía de consecuencia la corte ha de corregir el vicio denunciado resolviendo directamente sobre la cuestión planteada en la decisión recurrida, la corte se equivoca al emitir tal razonamiento, en virtud que estos hechos deben ser respaldados con una calificación jurídica y elementos de pruebas que puedan constatar si esos supuestos realmente existieron, por lo que, las pruebas deben ser contundentes y ser valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la norma, si realizamos un análisis individual con cada testimonio los mismos carecen de ilogicidad ¿porque decimos esto?, según la víctima estableció ante el plenario que el señor Brewe Manuel Abreu se encontraba en estado de embriaguez, que en ese momento no estaba armado y se marchó al colmado Fernández, que incluso la misma alega que Jhonny ya había recibido un punzón cuando esta llega al colmado y que luego el señor Brewe Manuel Abreu le infiere a esta una punzada y que la misma se marcha del lugar y se dirige a su residencia, y que es ahí donde sale Brewe Manuel Abreu con dos colines infiriéndole machetazos en el cuello y espalda. Que más aun la corte se refugia en el sustento por el a qua que el elemento objetivo que se exige para llevarse a cabo tentativa se logra percibir alegando que "no se ejecutó o concretizó gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima". Es que Brewe se encontraba en un estado de embriaguez motivo por el cual el mismo no estaba en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso, para tener un estado de conciencia para interrumpir el ilícito como han establecido. Que al referirse al elemento subjetivo la corte se ampara de igual modo en lo establecido por el a quo, pero analizando que es un elemento de intención se supone que es tener voluntad y pensamiento en llevar a cabo algún supuesto. La sentencia emanada de la Corte a quo carece de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho*

*a la seguridad jurídica, así como también uno de los derechos fundamentales más preciados después de la vida para un ser humano, que es la libertad, ya que se confirmó una sanción de 15 años de prisión.*

4. Luego de abrevar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en el medio precedentemente descrito, se infiere que reitera los vicios que fueron denunciados ante la jurisdicción de segundo grado, los cuales, según su particular opinión, persisten en la sentencia hoy recurrida; por tanto, para robustecer su instancia recursiva, alega, en síntesis, lo siguiente:

1. El Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio, la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; 2. Brewe Manuel Abreu entiende que en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; 3. Las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto, como establece la norma, alega, además, la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, considerando que se encuentra lesionado el derecho a la seguridad jurídica, así como también el derecho a la libertad.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al ciudadano Brewe Manuel Abreu, de cometer el ilícito penal de tentativa de homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de la señora Yajaira Altagracia Batista Álvarez; y condenarlo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, tomaron en consideración las pruebas aportadas por la acusación las cuales se hacen constar up supra, y respecto a las testimoniales razonaron de forma motivada de la manera siguiente: "Que el elemento de pruebas más importante, sin embargo, lo ha constituido sin lugar a dudas el testimonio realizado por Yajaira Altagracia Batista Álvarez, quien luego de ser juramentada, declar**ó** ante el plenario […]. Así las cosas, el a quo dejó establecido que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez. En la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizaron por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que*

*el a quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo, las declaraciones testimoniales, y más aún el a quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron porque le merecieron valor; por lo que, la queja planteada debe ser desestimada. Para imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor tomaron en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, en ese sentido razonaron: «Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de tentativa de homicidio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, y de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, dispone: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Que declarada la culpabilidad del imputado corresponde la aplicación de una sanción útil para su reinserción social […] de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. […] la Corte quiere dejar establecido lo siguiente: La palabra tentativa significa etimológicamente la tendencia de la voluntad hacia un delito; es decir, la existencia de la voluntad hacia un fin criminal. El primer elemento constitutivo de la tentativa, es decir, el subjetivo está claramente caracterizado, y así lo dejaron fijados los jueces del tribunal a quo cuando establecieron: «Que en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la víctima Yajaira Altagracia Batista Álvarez, fue agredida por el imputado Brewe Manuel Abreu, que ese día él llegó borracho al taller diciendo que iba a matar a alguien, pero como en ese momento no se encontraba armado, nadie le hizo caso, por lo que agarró y se marchó para el colmado Fernández, precisamente para donde había cogido Jhonny. Que luego la señora Minerva, la encuentra y le dice que vaya para el colmado que Abreu, cogió para allá a matar a Jhonny, por lo que ella salió corriendo hacia donde se encontraba su esposo Jhonny, pero al llegar ya Abreu lo había cortado en el brazo izquierdo, utilizando un punzón, procediendo también a ocasionarle a ella con el mismo punzón una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia, es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu, sale del interior de su casa con dos colines en las manos, y la sorprende por detrás, diciéndole te voy a matar a ti ahora por ir a defender a Jhonny, ocasionándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcadia de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado, asesino la vas a matar, saliendo los*

*vecinos a socorrerla, por lo que Abreu salió corriendo, ahí la víctima se desmayó y cayó al suelo». El segundo elemento constitutivo, es decir, el objetivo quedó tipificado toda vez que el imputado Brewe Manuel Abreu: «Que conforme todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el acusador y que han sido ponderados y valorados precedentemente por este tribunal, es indiscutible que estamos ante la presencia de una tentativa de homicidio, el cual no se ejecutó o concretizó gracias a la aparición de la señora Alcadia de la Cruz, quien al ver la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle asesino, la vas a matar, lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que, el imputado tuvo que salir corriendo, emprender la huida y lanzarse por un barranco».[…] evitando que continuara ocasionándole daños. Lo cierto es que, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce la parte recurrente, razón por la cual se hace necesario establecer el criterio de la Suprema Corte de Justicia al respecto: «(...) Considerando, que, contrario a los precedentes denunciados por el recurrente, esta actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada para el presente caso, en tal sentido, resulta imperante la variación del criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor […]". Se desprende de todo el fundamento de la sentencia impugnada que contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que las lesiones recibidas por la víctima no ponen gravemente en peligro la vida humana y que se trató de golpes y heridas curables en un tiempo breve. Es decir, no se trata de golpes y heridas como equivocadamente aduce el recurrente; más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal*[764].

6. El recurrente, como se ha visto en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte que el Ministerio Público en su teoría del caso argumenta que se trata de una tentativa de homicidio; la defensa técnica, por su parte, sostiene que se trata de golpes y heridas; cabe destacar que la Corte de Apelación, para destruir la tesis del casacionista, ha establecido que para configurarse la tentativa de homicidio deben concurrir los siguientes elementos constitutivos: *el elemento subjetivo y el elemento objetivo*, para lo cual dejó establecido en su sentencia que los mismos coexisten en el presente supuesto de hecho, en apoyo de su tesis afirmó, como se ha

[764] Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00061 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, pp. 6 y ss.

visto, en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia, que la víctima, en su intento de defender a su esposo Jhonny Antonio Cruz Almonte de las agresiones inferidas por el imputado, contra quien intentaba causar la muerte con una arma blanca, resultó herida con el mismo punzón, ocasionándole una herida en el brazo, y que luego ella se marchó para su residencia; es ahí donde el imputado Brewe Manuel Abreu sale del interior de su casa con dos colines en las manos, la sorprende por detrás, diciéndole "te voy a matar a ti ahora, por ir a defender a Jhonny", propinándole un machetazo en el cuello, uno en la espalda, y otro en el brazo, situación esta que estaba siendo observada por la señora Alcadia de la Cruz, quien ante la situación comenzó a vociferarle al imputado: "asesino, la vas a matar", provocando que los vecinos salieran a socorrerla, por lo que el recurrente emprendió la huida; posteriormente, la víctima se desmayó y cayó al suelo; en efecto, de todo lo expresado anteriormente es de toda evidencia que el caso, tal como lo señaló la Corte *a qua,* se enmarca en los contornos de una tentativa de homicidio, cuya tentativa no se ejecutó o concretizó por la intervención de la señora Alcadia de la Cruz, quien al percatarse de la acción criminal del imputado en contra de la víctima, comenzó a vociferarle "asesino, la vas a matar", lo que fue escuchado por Jhonny Antonio Cruz Almonte, y varios vecinos quienes rápidamente se apersonaron al lugar y fueron en auxilio de la víctima, por lo que el imputado tuvo que emprender la huida.

7. En esas atenciones, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como el cuello, la espalda y el brazo izquierdo*,* que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

8. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó

haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención de varios vecinos; refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la testigo Alcadia de la Cruz han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido esta testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: […]en el momento que Yajaira estaba llegando a su casa, Abreu, entró a la casa y salió con dos colines, uno largo y uno mediano e hirió por la espalda a Yajaira, le dio machetazos por la espalda, en el cuello y en el brazo, y Yajaira cayó desmayada al suelo, que luego ella desde su casa al ver eso, comenzó a vocearle asesino, la vas a matar, por lo que, Abreu al ver que venían personas al escuchar sus gritos salió para afuera y emprendió la huida […][765]. Por ende, queda demostrado que su accionar, es decir la intención de producirle la muerte a la víctima, no se ejecutó por la intervención de los vecinos; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, debe ser desestimado.

9. Con relación al segundo aspecto denunciado, el casacionista dirige su queja en torno a que la sentencia recurrida desborda los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que la pena impuesta no es proporcional respecto al nivel de lesividad del bien jurídico afectado; aduce, además, que se encontraba en un estado de embriaguez, motivo por el cual el mismo no estaba en plena capacidad para obrar de conformidad a la ley e incluso para tener un estado de conciencia que le permitiera interrumpir el ilícito establecido; en ese sentido, de lo razonado por la Corte al respecto, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que la pena que le fue impuesta cumple con los parámetros de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, en tanto que el hecho que se le atribuye al imputado está sancionado con una pena que oscila entre los 3 y 20 años de reclusión mayor, y revela un nivel de lesividad tal en la victima contra la cual no se produjo la muerte por la intervención de los vecinos que impidieron la consumación del homicidio en contra de la referida víctima; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

10. Por otra parte, e íntimamente ligado al aspecto examinado más arriba, es preciso establecer, sobre lo alegado por el recurrente, que el artículo 65 del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: "Los crímenes y delitos

[765] *Ibídem*, p. 7.

que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave".

11. Para lo que aquí importa, es de lugar indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano; en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

12. Sobre esa cuestión, es menester señalar que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1) fáctico, 2) jurídico y 3) probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina por improcedente e infundado.

13. En otro orden, advierte el recurrente que las pruebas deben ser contundentes y valoradas de manera individual para luego emitir un análisis conjunto como establece la norma; que lo ahora alegado por el impugnante fue cumplido a cabalidad por la jurisdicción de mérito y comprobado por la Corte a qua al realizar un análisis pormenorizado al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el a quo al comprobar que los elementos de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encuentran revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida y la pena impuesta, cumpliendo así con los principios de

legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como violatorio a los principios apuntados, como denuncia el casacionista; por tanto, el aspecto objeto de análisis se desestima por improcedente e infundado.

14. Siguiendo la línea argumental que antecede, es oportuno destacar que: "después de la valoración individualizada de toda la prueba, el siguiente paso necesario y complementario es el de la valoración conjunta de la prueba, con la finalidad de construir una historia que sea internamente consistente y congruente respecto de los hechos"[766]. "La valoración conjunta de la prueba, precedida de la valoración individualizada de las pruebas practicadas, cobra su verdadero sentido, sobre todo si tenemos en cuenta la complejidad que normalmente conlleva la justificación de los hechos"[767]. Precisamente, esa labor de valoración de la prueba a la que hace referencia la doctrina fue la realizada por las jurisdicciones que conocieron del caso, cuya valoración se inserta perfectamente en la normativa procesal vigente; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento jurídico.

15. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

16. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. En este contexto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

766 J. IGARTUA SALAVARERÍA. La motivación de las sentencias, imperativo constitucional, p. 182.

767 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, segunda edición 2018, p. 962.

suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Brewe Manuel Abreu contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0777

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2016. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Pedro Julio de la Cruz. |
| **Abogado:** | Mártir Rafael Balbuena Ferrera. |
| **Recurrida:** | Dionisia Polanco Laureano. |
| **Abogado:** | Tomás Enrique Sandoval Bautista. |

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021,** año 178.° de la Independencia y año 157.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003573-2, domiciliado y residente en la calle Duarte # 40-B, ciudad de Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contín Alfau # 26, ciudad de Hato Mayor.

En el proceso figura como parte recurrida Dionisia Polanco Laureano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 027-0038019-5, domiciliado y residente en la urbanización El Millón, ciudad de Hato Mayor, y ad hoc en la calle Segunda # 1, urbanización Roca Mar, km 71/2, municipio de Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Tomás Enrique Sandoval Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm027-0001484-4, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio # 53, ciudad de Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00032, dictada en fecha 28 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: REVOCANDO la sentencia recurrida por los motivos expuestos y por vía de consecuencia DECLARANDO Inadmisible la Demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte recurrente, la señora Dionisia Polanco Laureano, por reposar en prueba legal; DESESTIMA, las pretensiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el señor Pedro Julio de La Cruz, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B.** Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figuran Pedro Julio de la Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Dionisia Polanco Laureano. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, llevado a cabo por la actual recurrida

en contra de Rubén Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón y Andrea Reyes Carpio, resultando la persiguiente adjudicataria del inmueble objeto de ejecución. Con posterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación, el actual recurrente, quien tiene una anotación preventiva en virtud de un pagaré notarial en el inmueble adjudicado, interpuso una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación ante el tribunal de primer grado que conoció el referido embargo, demanda que fue acogida por dicho tribunal mediante sentencia civil núm. 120-15 de fecha 7 de mayo de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y declaró inadmisible la demanda original mediante decisión núm. 335-2015-SSEN-00032 de fecha 28 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana".

**3)** En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) la Corte apoderada de un medio de inadmisión, enarbolado por la parte recurrente, la señora Dionisia Polanco Laureano, sustentado en un escrito justificativo de sus conclusiones y cuya finalidad es la de advertir que a partir de la promulgación de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y a través de su artículo 167, toda sentencia de adjudicación no podrá ser atacada o impugnada por ninguna acción, sea apelación o principal en nulidad en su contra, aunque contengan o no fallos sobre incidentes; que la imperiosidad del mandato de la Ley es inexorable e insoslayable, no podrá interponerse en contra de la sentencia número 302-2012 de fecha 3 de diciembre de 2012, acción principal en nulidad, por su mandato prohibitivo de alcance general y absoluto; que todos los alegatos y argumentos en contra de esta disposición, deberán hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia a través del correspondiente recurso de casación como lo establece la misma Ley; que estando cerrada toda vía de acción principal o cualquier otra ordinaria, es imposible que un órgano jurisdiccional pueda tener competencia para dilucidar cualquier tema o tópico sobre la materia (…)".

**4)** Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examinarlos conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* viola los arts. 690, ordinal 5to., y 691 del Código de Procedimiento Civil; que la persiguiente,

actual recurrida, depositó ante el juez del embargo una certificación de estado jurídico de inmueble donde se encuentra inscrito el recurrente con una anotación preventiva; sin embargo, la parte recurrida no notificó al recurrente Pedro Julio de la Cruz para que pudiera participar en el procedimiento de embargo, hacer los reparos de lugar al pliego y presentar sus propios incidentes; que la corte *a qua*, al revocar la sentencia de primer grado y declarar inadmisible la demanda original aduciendo que solo es susceptible del recurso de casación, lo hace inobservando que el recurrente no fue invitado a participar del procedimiento de embargo inmobiliario, violándose su derecho de defensa; que las disposiciones del art. 167 de la Ley 189 de 2011 no aplican cuando no se cumple con el procedimiento y cuando no se notifica a algunos acreedores; que la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio pueden recurrir en casación, por lo que no podía hacer uso del art. 167 de la Ley 189 de 2011; que la corte *a qua* no se pronuncia sobre la falta de notificación al acreedor inscrito.

**5)** La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que el art. 167 de la Ley 189 de 2011 establece cuales son las personas que tienen un interés para demandar, donde se indica que los acreedores tienen derecho siempre que tengan una hipoteca definitiva; que el recurrente solo se limita a indicar que es un acreedor inscrito, sin embargo, el juez de primer grado debió hacer la diferencia entre una nota preventiva y un acreedor inscrito; que en caso de existencia de algún agravio, la citada ley indica que se debe recurrir ante la Suprema Corte de Justicia; que la corte *a qua* obrando como lo hizo, tomó en cuenta parámetros legales y constitucionales que establece el procedimiento, haciendo una correcta interpretación de las leyes y observando derechos fundamentales que rigen el debido proceso de ley.

**6)** De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte *a qua* procedió en primer lugar a examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba y luego, previo a conocer en virtud del efecto devolutivo de la apelación de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, ponderó la admisibilidad de esta última y decretó su inadmisibilidad fundada en el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

**7)** En efecto, el examen del presente proceso evidencia que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por el actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia de adjudicación de inmueble, dictada al tenor de la Ley 189 de 2011, bajo cuyo régimen legal dicha decisión no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido

por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley 6186 de 1963, el art. 167 de la citada Ley 189 de 2011 dispone que "la sentencia de adjudicaci6n, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación". Como se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en dicho procedimiento ejecutorio no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder jurisdiccional del Estado. En tal sentido, en el caso ocurrente la alzada procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia, por lo que los medios de casación examinados deben ser desestimados y el presente recurso debe ser rechazado.

**8)** En adición a lo anterior es preciso señalar que, si bien el citado art. 167 de la Ley 189 de 2011 advierte que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de la casación, tal y como afirmó la alzada, no es menos cierto que en virtud del art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta vía de recurso solo puede ser intentada por "las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", es decir que se trata de una vía cerrada para los terceros que no participaron en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, los cuales, si ha lugar, en tutela de sus derechos solo tendrían excepcionalmente abierta la vía de la tercería, pues frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos.

**9)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00032, dictada en fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Pedro Julio de la Cruz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Tomás Enrique Sandoval Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0767

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 3 de septiembre de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Josefina de Jesús Fermín Fermín. |
| **Abogado:** | Luis Alberto Batista Martínez. |
| **Recurridos:** | Neftalí Antonio Almonte Tejada y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez. |
| **Abogados:** | Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina de Jesús Fermín Fermín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0010290-4, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien actúa en calidad de concubina sobreviviente del finado Jesús María Fermín Fermín, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Batista Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406402-1, con estudio profesional en

la avenida Las Carreras, entre la avenida Juan Pablo Duarte y calle Sabana Larga, edificio 44, tercer nivel, módulo 304, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Neftalí Antonio Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011255-7, domiciliado y residente en la calle Toño Brea Núm. 37, sector Carlos Daniel, Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010197-2, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté, edificio núm. 34, Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Alberto Larancuent núm. 7, *suite* 101, edificio Dennis, ensanche Naco, de esta ciudad; y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009123-1, domiciliado y residente en Mao, provincia Valverde, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 57, esquina calle Agustín Cabral, Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Alberto Larancuent núm. 7, *suite* 101, edificio Dennis, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00810/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Siendo las 10:30 A. M., horas de la mañana, habiéndose declarado abierta la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador del siguiente bien inmueble: "UNA PORCIÓN DE TERRENO (SOLAR), DENTRO DE LA PARCELA NO. 218723265924, (1-1) DEL DISTRITRO CATASTRAL NO. 2, DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA, CON UNA EXTENCION (sic) SUPERFICIAL DE TRES MIL SETECIENTOS UNO PUNTO DIEZ (3,701.10) METROS CUADRADOS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALES: AL NORTE: PARCELA NO. 201106670 (1-2); AL ESTE: UNA CAÑADA QUE LA SEPARA DE LA PARCELA NO. 476; AL SUR: CON LA CARRETERA DUARTE; Y AL OESTE: UN CAMINO Y UN PASO COMUN; UBICADO EN LA CARRETERA DUARTE CASI AL FRENTE DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE ISLA DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA, PROVINCIA VALVERDE, se presentó el LCDO. BIENVENIDO HILARIO BERNAL en representación del señor ADALBERTO AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ ofertando licitar sobre el indicado inmueble por el monto de la primera puja, mostrando el poder correspondiente, y transcurrido los tres minutos reglamentarios, sin haberse presentado ningún otro licitador para la presente venta, se declara al señor: ADALBERTO

AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ portador de la cédula de identidad No. 034-0009123-1, adjudicatario del inmueble descrito anteriormente por la suma de US$23,600.00, por concepto de capital principal, más la suma RD$93,882 pesos dominicanos por concepto de costas y honorarios. SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada señores: SUCESORES DEL FINADO JESUS MARÍA FERMÍN FERMÍN, (DEUDORES), abandonar la posesión del inmueble más arriba adjudicado, a partir de la notificación de la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 5 de enero de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina de Jesús Fermín Fermín y como parte recurrida Neftalí Antonio Almonte Tejada y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy correcurrido, Neftalí Antonio Almonte Tejada inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, contra los sucesores del finado Jesús María Fermín Fermín, notificado mediante acto de mandamiento de pago núm. 692/14, de fecha 7 de julio de 2014, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **b)** el referido procedimiento de embargo

inmobiliario culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00810/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Neftalí Antonio Almonte Tejada, solicita que se declare la nulidad del acto núm. 609/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debido a que la recurrente no fijó un domicilio preciso, sino de manera general e imprecisa, y por vía de consecuencia se pronuncie la caducidad del recurso que nos ocupa.

3) En virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, "indicación (...) los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente.

4) De la revisión del acto de emplazamiento se verifica que la parte recurrente no estableció un domicilio específico, sino que señala que es domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y de tránsito en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; sin embargo, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78, la cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que, en este caso, la omisión de establecer un domicilio específico es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte correcurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicha excepción de nulidad y por consiguiente la solicitud de caducidad.

5) Por otro lado, en sus memoriales de defensas, las partes recurridas solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación, virtud del artículo 4 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por falta de calidad e interés de la parte recurrente, al no haber sido parte en el proceso.

6) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo* fueron Neftalí Antonio Almonte Tejada, embargante, sucesores del finado Jesús María Fermín Fermín, embargados y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, adjudicatario, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

8) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[768]; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[769].

9) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por las partes recurridas, en consecuencia declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos

768 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

769 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris).

sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

11) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia".

12) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

13) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

14) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josefina de Jesús Fermín Fermín, contra la sentencia civil núm. 00810/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Josefina de Jesús Fermín Fermín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, parte recurrida que ostenta su propia representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1514

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso administrativo. |
| **Recurrente:** | Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca). |
| **Abogados:** | Robert Placencia Álvarez y Robert Valdez. |
| **Recurrido:** | Loto Real del Cibao, SRL. |
| **Abogados:** | José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil. |

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) y de manera incidental en tercería por la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo, ambas vías contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Robert Placencia Álvarez y Robert Valdez, actuando como abogados constituidos de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) representada por Juan Antonio de Jesús.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SRL. representada por José Bernardo Guzmán Castro mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.

3. Mediante instancia depositada en fecha 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial fue presentada la intervención voluntaria de los señores Oscar Tavares Castillo, Ramón Antonio Báez Henrique, Carlos José Gil Rodríguez, Santo Martín Nuez Medrano, Héctor Bienvenido Silvestre, Ignacio Evangelista Hernández, Miguel Ángel Peguero Batista, José Antonio Gómez Abreu, Virgen Quisqueya Peña, Narciso Altagracia Ramírez, Alejandro Antonio Arlequín López y Faisar Tirso Ramírez Peralta, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. Melina Valdez y Edwin Antigua.

4. Mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. Robert Placencia Álvarez y Robert Valdez, abogados constituidos de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA.

5. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

*b) En cuanto al recurso de tercería incidental interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo.*

6. El recurso de tercería incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Pedro Justo Castellanos Hernández, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega, representada por Danny Abreu Hernández y la Asociación de

Bancas de Lotería de Salcedo, representada por Pedro Gilberto Rodríguez Ovalles.

7. La defensa al recurso de tercería incidental fue presentada por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SRL., representada por José Bernardo Guzmán mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.

8. Mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Pedro Justo Castellanos Hernández, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega, representada por Danny Abreu Hernández y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo, representada por Pedro Gilberto Rodríguez Ovalles, fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SRL.

9. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de tercería incidental.

10. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

11. En fecha 30 de mayo de 1996 la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) obtuvo el derecho exclusivo por parte del Estado para diseñar, instalar, administrar y mercadear una lotería electrónica con vigencia de 15 años, contrato que fue objeto de adenda en fecha 26 de septiembre de 2005 y renovado el 17 de agosto de 2008, por un período de 17 años.

12. En fecha 14 de octubre de 2005 la sociedad comercial Loteka, SRL., suscribió un contrato con el Estado mediante la Lotería Nacional con vigencia de 15 años a partir del primer sorteo para diseñar, operar, administrar y mercadear un sistema informático de lotería automatizada (*on line*) bajo la supervisión de la Lotería Nacional.

13. En fecha 3 de abril de 2007 el Estado a través de la Lotería Nacional suscribió un contrato con la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA., facultándola a operar una lotería electrónica iniciando operaciones con combinaciones de dos (2) a seis (6) o más números para operar loterías electrónicas en la República Dominicana, mediante el cual le fue otorgado el derecho de realizar los sorteos de quiniela, palé y tripleta.

14. En fecha 30 de junio y 15 de septiembre de 2009 la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), registró a favor de Loto Real Cibao, entre otros los signos distintivos: Súper Palé Real, Tripleta Millonaria Real, Quiniela Palé Real, Súper Tripleta Real, asignándoles los números de registro 174899, 174898, 174897, 174900, 177511 y 185044, respectivamente.

15. Mediante resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018 el Ministerio de Hacienda autorizó a todos los operadores de loterías debidamente autorizados por el Estado a comercializar los sorteos propiedad de Loto Real Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., con los nombres "quiniela, palé y tripleta", sin necesidad de suscribir con las referidas empresas un contrato de concesión, en el entendido de que dichos sorteos son términos genéricos de jugadas propiedad del Estado, regulando además el porcentaje a pagar por cada peso apostado cuyos números resulten ganadores en las denominaciones quiniela, palé y tripleta.

16. No conformes, las sociedades comerciales Loto Real Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., interpusieron en fecha 28 de noviembre de 2018, un recurso de reconsideración contra la resolución DM-782-2018, siendo rechazado por el Ministerio de Hacienda mediante resolución núm. 008-2019 de fecha 28 de enero de 2019.

17. Posteriormente, las sociedades comerciales Loto Real Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que se revoque la resolución núm. 008-2019 y en consecuencia, la resolución DM-782-2018, por considerar que violentan los principios que rigen las actuaciones de la administración, así como derechos fundamentales de las recurrentes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de marzo de 2019, por la sociedad comercial LOTO REAL CIBAO, S.A., LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA (LEIDSA) y LOTEKA, S.R.L contra las resoluciones números DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018 y 008-2019, de fecha 28 de enero de 2019, ambas, emitidas por el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, revoca las resoluciones números DM-782-2018 dictada en fecha 29 de octubre de 2018 y 008-2019, dictada en fecha 28 de enero de 2019, por el MINISTERIO

DE HACIENDA y el Ministro Donald Guerrero Ortiz, respectivamente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, al interviniente forzoso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

18. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las conclusiones propuestas por FENABANCA, y violación al art. 69.4 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso**.** **Segundo medio:** Violación del artículo 50 de la Constitución en cuanto a los límites de la libertad de empresa y prohibición de monopolios. Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al Principio de Legalidad y de la Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda y del Reglamento núm. 489-07 de aplicación de esta ley. Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación y desconocimiento de la potestad supervisora y de policía administrativa del Ministerio de Hacienda sobre los Juegos de Azar y del principio del paralelismo en la competencia. **Quinto medio:** Errada interpretación del alcance de los derechos de propiedad intelectual, reconocidas en el art. 52 de la Constitución y errada aplicación del art. 73.D de la Ley 20-00 de Propiedad Industrial" (sic).

*b) En cuanto al recurso de tercería incidental*

19. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Sentencia TC/0197/15 de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Desnaturalización de la resolución núm. 008-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por el Ministerio de Hacienda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

20. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes de ambos recursos

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún, de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación y de tercería incidental queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

22. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación y de tercería incidental que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca)

a) Sobre el defecto de la parte correcurrida

24. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1113/2023 de fecha 15 de marzo de 2023 instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó a la sociedad comercial Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio profesional Torre Diandy XIX, piso 1, sector La Esperilla, Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a Julia Encarnación, persona que manifestó tener calidad para recibirlo y a la sociedad comercial Loteka, SRL., en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local A-08,

Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a Stephanie Angustia, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

25. Dicho defecto procede por la particularidad que Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., aunque figuraron como concesionarias representadas por Loto Real Cibao en el recurso contencioso administrativo orginal: a) dichas entidades fueron tratadas como individualizadas en el dispositivo de la sentencia juzgada; y b) no han sido representadas por Loto Real Cibao en el escrito de defensa ante esta Corte de Casación.

26. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida, Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Incidente

27. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Loto Real del Cibao, SA., plantea la inadmisibilidad del presente recurso por no haber sido emplazado el Ministerio de Hacienda (parte recurrida ante el tribunal *a quo)* institución que emitió las resoluciones DM-782-2018, de fecha 29 de octubre de 2018 y 008-2019 de fecha 28 de enero de 2019, revocadas por los jueces del fondo.

28. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

29. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto del Ministerio de Hacienda, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como recurrentes: Loto Real del Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., como parte recurrida el Ministerio de Hacienda y como interviniente voluntaria la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca).

30. La parte hoy recurrente, Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Loto Real del Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Hacienda, la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión

del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente el acto núm. 1113/2023 de fecha 15 de marzo de 2023 instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

31. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[770]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido al Ministerio de Hacienda, para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

32. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, en vista de que el Ministerio de Hacienda es la institución que emitió los actos administrativos atacados en primer grado, los cuales fueron revocados por el tribunal *a quo* es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución política.

33. Es preciso indicar que en la especie el emplazamiento al Ministerio de Hacienda adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ya que esta se obliga a se obliga a sí misma con los efectos de los referidos actos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro.

34. Lo antes expuesto se potencializa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió

[770] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, BJ. 1216.

el recurso contencioso administrativo, revocando las resoluciones emitidas por la administración, advirtiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia del Ministerio de Hacienda violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza de la decisión del tribunal *a quo.*

35. En ese sentido, al no ser emplazado el Ministerio de Hacienda, parte recurrida en el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VII. En cuanto al recurso de tercería incidental interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo.

a) Incidentes

36. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SA., solicitando lo siguiente: a) nulidad del recurso de tercería incidental porque los representantes de la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo carecen de poder para actuar en justicia; b) inadmisibilidad del recurso de tercería incidental por falta de capacidad por no haber demostrado el cumplimiento de las formalidades legales para actuar en justicia.

37. No obstante, antes de decidir sobre dichos incidentes –lo cual implicaría una decisión respecto del recurso de tercería del cual se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia- procede que este tribunal se refiera a su competencia para conocer del mismo, es decir, de su aptitud jurídica para juzgar lo que en él se propone a esta Corte de Casación.

38. La Suprema Corte de Justicia es el órgano judicial de mayor jerarquía del Poder Judicial. Sus atribuciones están establecidas en el artículo 154 de la Constitución. Resalta entre estas su facultad exclusiva para conocer de los recursos de casación y la limitación para juzgar expedientes de conocimiento pleno, es decir, donde se fijen y califiquen los hechos –lo cual implica valorar todas las pruebas pertinentes conforme a la naturaleza del caso de que se trate- y se les atribuyan las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento (conocimiento del fondo de los casos). Es por lo que dicho texto constitucional restringe este tipo de competencia de la Suprema

Corte de Justicia únicamente a las causas penales de altos funcionarios de la nación.

39. Así las cosas, se advierte que ningún texto legal le otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de un recurso de tercería para cuyo examen y decisión la Suprema Corte de Justicia tendría que abandonar su tradicional función indicadora de la correcta interpretación de la ley y unificadora de la doctrina, para adentrarse al conocimiento de un recurso como el de tercería, que más bien podría equipararse a una acción inicial (más que a un recurso propiamente dicho) en donde existe el deber para el juez apoderado de tener en cuenta, por vez primera, los intereses de un tercero respecto de un asunto ya juzgado, siendo la función de dicho funcionario, dependiendo de la naturaleza de las pretensiones del tercero en cuestión, ponderar los nuevos hechos que pueda aportar este último (con su correlativa prueba), así como los nuevos alegatos que en derecho que procedan. La sentencia así resultante sería la modificación de una decisión anterior, resultado de la nueva perspectiva introducida por un tercero que no fue parte de la primera litis, pero que fue afectado por dicha decisión y transgredido su derecho a la defensa.

40. Adicionalmente cabe decir que a) ningún órgano jurisdiccional puede imponer a la Suprema Corte de Justicia la obligación para conocer asuntos de conocimiento pleno (fondo), todo en vista de los argumentos más arriba señalados; y b) debe resaltarse que la decisión indicada por las partes en causa que envió este recurso de tercería para que sea conocido por la Suprema Corte de Justicia no es objeto de este recurso de casación.

41. En vista de que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de un recurso de tercería, procede dicha declaración sin que tenga que hacerse constar en el presente dispositivo

42. Que, al ser esta Suprema Corte de Justicia incompetente para conocer del recurso de tercería, no procede conocer los medios de defensa incidentales o no que afecten dicho recurso extraordinario.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1267

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrentes:** | Manuel Amauri Rosario y compartes. |
| **Abogados:** | José Lincoln Paulino, Sheila Nicole Paulino y Osvaldo González Eusebio. |
| **Recurrido:** | Tesorería Nacional de la República Dominicana. |
| **Abogados:** | Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador |

**Juez Ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa sin envío/Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo , Distrito Nacional en fecha **31 de julio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín, Meris Ramírez Soriano y la entidad Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00543 de fecha 4 de octubre de

2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de le ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino, Sheila Nicole Paulino y Osvaldo González Eusebio, actuando como abogados constituidos de Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano.

2. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

3. En el recurso de casación incidental figuran como parte recurrida los señores Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, la cual no depositó memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización

de Precios (Inespre) la Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00543 de fecha 4 de octubre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, en contra del TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA e INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, en consecuencia ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de treinta y un millos cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos noventa con pesos dominicanos con 96/ 100 (RD$31,479,590.96), de los fondos propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Violación al principio VIII del Código de Trabajo en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al

Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. **Séptimo medio:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

7. La parte recurrente incidental, invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la tesorería nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción.

**Tercer medio**: Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio**: Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo. **Sexto medio**: Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al disponer una ejecución sin tomar en cuenta los límites legales a los cuales está sujeto y en violación a las opiniones jurisprudenciales de principio que establecen que la única manera de ordenar una suspensión pura y simple es cuando la sentencia adolece de errores groseros o ha sido dada en violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, que no es el caso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 mencionada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02235

y 001-033-2023-RECA-02284, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

10. Esta Tercera Sala abordará el recurso de casación incidental en primer orden para una mejor solución y coherencia que se le dará a la presente decisión en virtud de los motivos que serán explicados al momento de abordar el recurso de casación principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental, Manuel Amauris Rosario y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[771].

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1262/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023 instrumentando por el ministerial Arcadio Rodríguez Mena alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, Manuel Amauris Rosario y compartes, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264, segundo piso, sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que conforme con lo descrito en el acto núm. 295 de fecha 23 de octubre de 2023, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, tiene su domicilio de elección la recurrida incidental, expresando el ministerial, que fue entregado a Yarisel Marte, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida incidental, Manuel Amauris Rosario y compartes no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Para apuntalar su segundo, cuarto, segunda parte del quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y serán

[771] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

abordados con prelación para una mejor coherencia en la decisión; la parte recurrente incidental argumenta en suma, que la decisión que contiene el crédito por medio del cual fue trabado el embargo retentivo es la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00028 de fecha 26 de febrero del año 2021 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la ratificó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que, al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y en respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

15. En una parte de la sentencia impugnada, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"7. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: A) En ocasión de la demanda de fecha 19 de octubre de 2020 interpuesta por: 1- Manuel Amauri Rosario; 2) Urania Regonelda Peña; 3) Yris Altagracia Martínez; 3) Samuel Guzmán Gómez; 4) Andrea de los Santos Moreta; 5) Yajaira Florencio de los Santos; 6) Eligio Severino Henríquez; y 7) Rafael Magallanes Serrano, en contra de INESPRE, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de febrero de 2021, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00028, en cuyo dispositivo estableció condenaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído en virtud del art. 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios a favor de cada uno por la Suma de RD$30,000.00. Fallo que fue impugnado por INESPRE ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, culminando con la decisión num.

655-2022-SSEN-073, de fecha 20 de abril de 2022, en el que se dispuso desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes; Siendo objetada la decisión en casación por INESPRE y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1234, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRE en fecha 7 de agosto de 2023, en el acto núm. 194/2023 instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N. B) Que por motivo de una demanda laboral de fecha 27 de octubre de 2020, incoada por: 1) Jesús Armenio Vásquez Peña; 2) Osvaldo González Eusebio; 3) Miguelina Petrolina Mercedes Fermín; y 4) Meris Ramírez Soriano; en perjuicio de INESPRE, la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la sentencia num. 0050-2021-SSEN-00230, de fecha 30 de agosto de 2021, en la que se condeno a la entidad a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y la indemnización impuesta en el articulo 86 del Código de Trabajo. Decisión que fue recurrida en apelación por INESPRE siendo conocida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., quien expidió el fallo núm. 028-2022-SSEN-0280 de fecha 18 de agosto de 2022, en el que rechazo el recurso de apelación y confirmó la sentencia en todas sus partes. Posteriormente el precitado fallo fue recurrido en casación por INESPRE y decidido en fecha 28 de abril de 2023, mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0436, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y luego fue notificada a INESPRE en fecha 7 de agosto de 2023, en el acto núm. 195/2023 instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N. C) Que en fecha 7 de agosto de 2023, los impetrantes mediante acto núm. 196/2023, instrumentado por el ministerial Geovana A. Santana Lugo, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., efectuaron un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom., Tesorería Nacional de la Rep. Dom., Procuraduría General de la Rep. Dom, Contraloría General de la Rep. Dom. y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom., por la suma de RD$31,479,590.96, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-23-0436 y SCJ-TS-22-1234. D) Que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, procedió mediante certificación de declaración de fecha 8 de agosto de 2023, a responder lo siguiente: "(…) Les informamos que: La ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) del mes de abril, del año 2011, establece en su artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional en provecho de los órganos del Estado, el

Distrito Nacional, Los Municipios, Los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que le adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Y haciendo referencia a la misma Ley ya citada, nos permitimos informarle que esta prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia" (sic).

16. Para fundamentar su competencia, la sentencia impugnada recoge los motivos siguientes:

"1. Que mediante instancia de fecha 11 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, en contra del TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA e INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que, en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario, que en la especie no existe pedimento al respecto" (sic).

17. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de*

*la materia una solución*[772]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente incidental, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 655-2022-SSEN-073 de fecha 20 de abril de 2022 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo que ratificó la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00028 de fecha 26 de febrero de 2021 rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente incidental y procede a rechazar los medios reunidos.

18. Para apuntalar su primero, tercero y la primera parte del quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la el juez *a quo* no se refirió: *i)* a la certificación núm. 003992 emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en la que se establecía que no era posible retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables; y que, por tanto, *ii)* en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, al omitir esos dos (2) puntos, el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener fondos como tercera embargada sobre el fundamento de que los créditos laborales gozan de privilegios sobre los demás y que el principio de inembargabilidad no es aplicable en esa materia como hacen referencia en los considerandos núms. 13 y 15 de la página 20 de la sentencia impugnada sin ofrecer motivos claros que expliquen esa excepción; que en su considerando núm. 14 el juez *a quo* indicó que el artículo 731 del Código de Trabajo establece que toda disposición que prohíba el embargo a los bienes del empleador queda

[772] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

derogada lo que no se ve modificada por la Ley núm. 86-11 y representó una incoherencia en la exposición de los motivos ya que una ley anterior no puede derogar una ley posterior; que entre los considerandos núms. 3 al 6 de la sentencia impugnada existe contradicción e ilogicidad al establecer que la Tesorería Nacional de la República Dominicana incurrió en silencio al recibir la oposición de la parte trabajadora cuando en realidad se omitió el documento en el que se responde el acto de embargo indicando que no podía retener los fondos, pues la entidad estatal carece de facultad legal para ello porque comprometería la seguridad jurídica del sistema de contabilidad gubernamental de cuenta única del Estado dominicano y pondría en peligro el principio de buena administración a la que están llamadas las instituciones públicas, todo lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y es contrario a los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional al oponerle un embargo retentivo a la Tesorería Nacional de la República Dominicana que ni siquiera fue demandada su validez, por lo que la sentencia debe ser casada.

19. La sentencia impugnada inicia su exposición sobre este aspecto de la litis de la siguiente manera:

"10. Que la accionante expresa en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. esta en la obligación de retener los fondos propiedad de INESPRE en virtud que los títulos ejecutorios que sirven de base para el embargo adquirieron la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de manera ilegal la Tesorería Nacional protege los fondos de INESPRE, violando con ello la ley 567-05, en su artículo 8, párrafo 19, en consecuencia, solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en las sentencias. 11. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA arguye en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 29 de septiembre de 2023, lo siguiente: "que la entidad no emite pagos a menos que no este avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente, en virtud de la Ley 567-05 del 30 de diciembre de 2005 y su reglamento en aplicación núm.. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006; además no está facultada para pagar a terceros a menos que la autoridad competente lo autorice y mucho menos retener valores por simples oposiciones de terceros, ya que no es una entidad de crédito público, ni depositaria de sumas pertenecientes a otras instituciones" y en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, concluyo al fondo como se describe a continuación: "Primero: Que tenga a bien rechazar la demanda en todas sus partes, la demanda en dificultad de ejecución de sentencia,

imposición de astreinte y reparación de daño y perjuicios. Segundo: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte demandante sobre las costas del proceso distrayendo en beneficio de las partes que estamos concluyendo." 12. Que del análisis de las aseveraciones antes manifestadas por las partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna complicidad dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se observa es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 8 de agosto de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se limite a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario señalar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios";. 13. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado expresa o tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos textos debe prevalecer el que más favorezca a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido: "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 15. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada"…; 16. Que ante el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no

puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., está impedida de negarse a retener valores obtenidos por los demandantes mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, por lo que procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$31,479,590.96, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda" (sic).

21. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[773]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[774].

22. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$31,479,590.96 a favor de Manuel Amauri Rosario y compartes y en

[773] Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

[774] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215.

perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, de generales citadas.

23. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor de los trabajadores sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

24. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

25. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de*

*Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia*.

26. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

27. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que*

*hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[775].

28. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

29. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$31,479,590.96 los cuales estarán indispuestos

[775] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrente principal contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VII. En cuanto al recurso de casación principal

30. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente principal sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$31,479,590.96 a favor de la parte trabajadora, sin embargo, desestimó el pedimento de fijar un astreinte conminatorio y una indemnización por daños y perjuicios sobre la base de que la parte intimada no se ha resistido a retener las sumas de dinero y no fueron demostrados los perjuicios sufridos, lo que demuestra una mala aplicación del derecho porque el Estado no acatará la sentencia a menos que sea constreñida, dejando a la parte trabajadora en un estado de desprotección, por lo que el juez *a quo* hizo una mala valoración de la figura de la astreinte y de su facultad de imponer indemnizaciones por daños y perjuicios en violación de los principios V, VI, VIII y artículo 534 del Código de Trabajo, a las sentencias núms. 48 del 8 de febrero de 2012 y 99 de 15 de febrero de 2017 emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, a las sentencias TC/0170/16 y TC/0148/2014 emitidas por el Tribunal Constitucional; los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita la sentencia impugnada sea casada.

31. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente principal está atacando la determinación producida en el fallo impugnado para rechazar sus pedimentos de interposición de astreinte e indemnización en daños y perjuicios, sobre el fundamento de que al haberse ordenado a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$31,479,590.96, de igual modo el juez *a quo* debió imponer un astreinte orientado a forzar su cumplimiento y condenar subsiguientemente al pago de daños y perjuicios por el incumplimiento cometido.

32. En ese contexto, conforme con las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso casación incidental, la entidad gubernamental no estaba facultada para retener y formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, razón que llevó a esta Tercera Sala a pronunciar la

casación por vía de supresión de la determinación que en sentido contrario realizó el juez *a quo*, quedando, consecuentemente, anuladas las demás vertientes interconectadas con ese hecho generador principal, entre estas, lo relacionado con la condenación en daños y perjuicios por el incumplimiento de pago y la interposición del astreinte para el vencimiento de la resistencia en el cumplimiento de dicha obligación.

33. En consecuencia, producto de que mediante sus medios de casación la recurrente principal persigue anular vertientes subsecuentes a una determinación que ha desaparecido del fallo impugnado por medio de la casación por vía de supresión formulada previamente por esta corte de casación, procede, sin mayor abundancia, desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00543 de fecha 4 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, en cuanto al ordinal segundo que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de treinta y un millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos noventa pesos dominicanos con 96/100 (RD$31,479,590.96), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA en su totalidad el recurso de casación principal interpuesto por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín, Meris Ramírez Soriano y, en sus demás aspectos,

el recurso de casación incidental interpuesto por la Tesorería Nacional de la Republica Dominicana, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-00438

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Víctor Alfonso Hernández Reyes y Kelvin Sánchez Canela. |
| **Abogado:** | Rosalba Rodríguez Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Francisco Antonio Peña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Víctor Alfonso Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3536718-8, domiciliado y residente en la calle Juan Liranzo núm. 56, lado atrás de la escuela, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; y b) Kelvin Sánchez Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0109218-2, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, barrio Las Flores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputados, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Francisco Antonio Peña, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0055880-3, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 21, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Víctor Alfonso Hernández, a través de la Lcda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Kelvin Sánchez Canela, a través del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 4882-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 1 de febrero de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Juan Ramón Beato Vallejo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Alfonso Hernández y Kelvin Sánchez Canela, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Francisco Antonio Peña Peña.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00206 del 26 de junio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00082 del 7 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes (a) Ariel, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del código penal dominicano; en perjuicio del occiso Francisco Antonio Pena Peña, en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan. SEGUNDO. Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos puestos a cargo del imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, de los crímenes asociación de malhechores y homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el tipo penal de Complicidad del crimen de homicidio voluntario, contenido en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano. TERCERO: Declara al imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad, del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Francisco Antonio Peña Peña, en consecuencia, se condena a la pena de diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa. CUARTO: Exime a los imputados Víctor Alfonso Hernández Reyes (a) Ariel y Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, del pago de las costas procesales.

d) que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó

la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00329, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes, (a) Ariel, representado por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez defensora pública, y el segundo incoado por el imputado Kelvin Sánchez Canela, (a) Cachán, representado por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público; en contra de la Sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00082 de fecha 07/05/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida. SEGUNDO: Condena a los procesados al pago de las costas penales de la alzada. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

2. El recurrente Víctor Alfonso Hernández Reyes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos (arts. 426 y 426.3 CPP).* ***Segundo Medio****: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada y contraria a una sentencia anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, artículo 425 y 426 del CPP. Por Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 68 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333, 417.3 del CPP.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio****: […] Pero los honorables jueces de dicha Corte no se refirieron al segundo motivo del recurso de apelación que es el de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Con respecto al principio de presunción de inocencia los honorables jueces de la Corte a qua no le dieron una correcta motivación y no le dan respuesta a todos los planteados por el recurrente, en donde establecen que la defensa de dicho imputado solo lo mencionan, pero no lo fundamenta (sic). Con esta decisión se ha violentado lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a las motivaciones de las decisiones. […] Que esta respuesta de la Corte a-qua no satisface los estándares exigidos para la valoración de las pruebas, pero tampoco satisface lo planteado por el recurrente, evidenciando el retorno a la irracionalidad y*

*la motivación insuficiente de la decisión, ya que lo planteado por la defensa en relación a este primer motivo, está sustentado en tres planteamientos, el error al valorar el interrogatorio realizado al coimputado Kelvin Sánchez Canela, el error en la determinación de la participación de Víctor Alfonzo Hernández Reyes, en los hechos que se le imputan, y la insuficiencia probatoria a partir de la valoración de las pruebas, lo cual no ha recibido una respuesta que supere los estándares de una correcta motivación de la decisión ni por el tribunal a-quo tampoco la Corte a-qua, por lo que es evidente que la presente decisión adolece de una motivación insuficiente que hace que la Corte A-quo incurra en una falta al Estatuir. Que es bueno recordar que a Víctor Alfonzo Hernández Reyes se le acusa de a haberle ocasionado la muerte del ciudadano Francisco Antonio Peña Peña, con una arma de fuego y que tanto el tribunal a quo como la Corte han dado por probado que el imputado llevó a cabo esa acción, ahora bien la prueba por excelencia para establecer que ciertamente eso fue lo ocurrido es una entrevista realizada al nombrado Kelvin Sánchez Canela, el cual no apoya el erróneo argumento de ambos tribunales, convirtiéndose su motivación en una falacia y por tanto en una desnaturalización de la verdad. Que en relación a las demás pruebas los testimonios de los señores Francisco Antonio Peña (padre del occiso); Ramón Guerrero Pérez (fiscal) y Rogelio del Carmen Rodríguez (Oficial de la Policía Nacional) hay que señalar que son testigos de referencia que ninguno de ellos estuvieron presentes y jamás podrán hacer un señalamiento directo por que ninguno estuvieron presente el día que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que además de ser testimonios interesados no responden a la verdad, y en relación al testimonio del señor Confesor Ruiz Sánchez (sic), razón por la cual tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua han incurrido en un error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos lo que hace que su motivación sea errónea y el fruto de la arbitrariedad. Del mismo modo, violenta la sentencia recurrida, este principio de presunción de inocencia, debido a que sostener que con estos testimonios es suficiente para configurar el estándar de certeza, resultaría en vulnerar criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 16 de Noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, donde se establece que "el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad. Como se observa, la decisión que estamos recurriendo, es contraria a este precedente, debido a que se condena a Víctor Alfonzo Hernández Reyes, sin existir ninguna adicional y vinculante que pudiese corroborar la culpabilidad del recurrente.* ***Segundo Medio****: […] Pero observando lo que se desarrolló en el juicio podemos*

*apreciar que tanto los jueces del tribunal a quo como los del a qua no llevan razón, esto por los motivos siguientes: El interrogatorio, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2016, realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela fue incorporado por su lectura al juicio y posteriormente valorado como elemento de prueba, contrario a lo establecido en el ordinal 4 del artículo 312 del Código Procesal Penal porque el imputado no ha estado en rebeldía. El agente policial Rogelio del Carmen Rodríguez, al momento de declarar en el juicio, expresó que fue el agente policial que arrestó a Kelvin Sánchez Canela y que también procedió a hacerle un interrogatorio a dicho imputado, e inclusive su firma consta en dicho interrogatorio, esto contrario a lo que establece el artículo 103 del Código Procesal Penal Dominicano el cual establece que los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Otra situación que robustece lo expresado anteriormente es que observando el interrogatorio realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela se puede evidenciar que fue hecho en sede policial, no así en la Fiscalía. También, en la página 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encuentran las declaraciones que ofreció, bajo el principio de inmediación, el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, el cual expresó que es inocente de lo que se le acusa, que el interrogatorio que se le hizo fue mediante maltrato físico, las preguntas hechas por un coronel de la policía y que no conoce ni sabe cuál fue el abogado que firmó el interrogatorio. Además, las páginas que conforman dicho interrogatorio no están rubricadas con las iniciales de los nombres y apellidos del imputado, abogado y ministerio público. Esta fue la prueba angular para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado Víctor Alfonzo Hernández Reyes, esto según los jueces del Tribunal a quo y la Corte a qua, pero los Jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega lo han motivado y decidido contrario a decisiones de ella y de la Honorable Suprema Corte de Justicia […] La sentencia emitida por la Corte a qua, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Víctor Alfonzo Hernández Reyes, también es contraria a lo que establece el artículo 110 del Código Procesal Penal, el cual refiere: Exclusión, La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento […]* (sic).

4. Por su parte, Kelvin Sánchez Canela, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

***Primer Medio****: (arts. 426 y 426.3 CPP): Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio****: La sentencia de la Corte de Apelación*

*es contraria con un fallo anterior de ella y de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2 del Código Procesal Penal).*

5. El recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio**: […] Pero los honorables jueces de dicha Corte no se refirieron al segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, que es el de inobservancia al principio de presunción de inocencia. Con respecto al principio de presunción de inocencia los honorables jueces de la Corte a qua lo motivaron en el numeral 9 de la sentencia, pero con respecto al motivo de apelación interpuesto por el otro imputado Víctor Alfonso Hernández Reyes, en donde establecen que la defensa de dicho imputado solo lo menciona (sic), pero no lo fundamenta. Pero en la sentencia del a qua no hay constancia de que se hayan referido a este motivo de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela.* ***Segundo Medio**: […] Pero observando lo que se desarrolló en el juicio podemos apreciar que tanto los jueces del tribunal a quo como los del a qua no llevan razón, esto por los motivos siguientes: El interrogatorio, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2016, realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela fue incorporado por su lectura al juicio y posteriormente valorado como elemento de prueba, contrario a lo establecido en el ordinal 4 del artículo 312 del Código Procesal Penal porque el imputado no ha estado en rebeldía. El agente policial Rogelio del Carmen Rodríguez, al momento de declarar en el juicio, expresó que fue el agente policial que arrestó a Kelvin Sánchez Canela y que también procedió a hacerle un interrogatorio a dicho imputado, e inclusive su firma consta en dicho interrogatorio, esto contrario a lo que establece el artículo 103 del Código Procesal Penal Dominicano él cual establece que los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Con esta decisión se ha violentado lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal referente a las motivaciones de las decisiones. Otra situación que robustece lo expresado anteriormente es que observando el interrogatorio realizado al ciudadano Kelvin Sánchez Canela se puede evidenciar que fue hecho en sede policía, no así en la Fiscalía. También, en la página 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se encuentran las declaraciones que ofreció, bajo el principio de inmediación, el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, el cual expresó que es inocente de lo que se le acusa, que el interrogatorio que se le hizo fue mediante maltrato físico, las preguntas hechas por un coronel de la policía y que no conoce ni sabe cuál fue el abogado que firmó el interrogatorio. Además, las páginas que conforman dicho interrogatorio no están rubricadas con las iniciales de los nombres y apellidos del imputado,*

*abogado y ministerio público. Esta fue la prueba angular para destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado Kelvin Sánchez Canela, esto según los jueces del Tribunal a quo y la Corte a qua, pero los Jueces de la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega lo han motivado y decidido contrario a decisiones de ella y de la Honorable Suprema Corte de Justicia […] La sentencia emitida por la Corte a qua, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, también es contraria a lo que establece el artículo 110 del Código Procesal Penal, el cual refiere: Exclusión. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento […]* (sic)

6. De la lectura del primer medio planteado por Víctor Alfonso Hernández Reyes en su escrito de casación, aduce que la Corte *a qua* es silente al planteamiento de la errónea valoración del interrogatorio realizado a Kelvin Sánchez Canela y en la determinación de la participación de Víctor Alfonzo Hernández Reyes frente al marco imputatorio, incurriéndose, a su entender, en inobservancia al principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia probatoria evidenciada, por lo cual colige que la Corte incumple en su obligación de motivar.

7. Del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, se increpa además, que tanto el tribunal de juicio, como la jurisdicción de apelación, yerran al tomar en cuenta para fundamentar sus decisiones la entrevista realizada al coimputado Kelvin Sánchez Canela; agregando a su vez, que los testimonios vertidos por Francisco Antonio Peña, Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez, son referenciales e interesados y, en ese mismo orden, insuficientes de cara a los estándares de certeza, por lo que, a su juicio, la decisión adolece de motivación.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*8.- En cuanto al primero de los argumentos vale destacar que, conforme a los hechos acreditados ante el plenario y fijados en la decisión del primer grado, se trata de una trama criminal ejecutada de manera mancomunada por ambos imputados en donde procedieron uno en calidad de autor y el otro como cómplice, realizando entre ambos las maniobras que produjeron la muerte a la víctima, por lo que la fijación de los cargos estableciendo la responsabilidad personal de cada uno de los coimputados quedó debidamente cubierta en la especie. Ahora bien, abrevando en el recurso examinado, se aprecia que la primera crítica del imputado de ser autor del homicidio se centra en el cuestionamiento a la labor de valoración de la prueba que realizó*

*el tribunal del primer grado y, en ese tenor, descalifica los testimonios que apreció el plenario los cuales descalifica por tratarse de personas que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos; empero, obvia el impugnante que en modo alguno los declarantes indicaron haber presenciado los hechos, sino que se trata de testimonios de naturaleza referencial que a la postre, resultan coherentes con todo el marco imputatorio y el conjunto de pruebas que lo soportan; en ese orden, y analizando cada testimonio iniciando con el padre de la víctima, ciertamente Francisco Antonio Peña indica que no estuvo presente durante la ocurrencia de los hechos y que llegó al otro día donde yacía el cadáver de su hijo; pero, las declaraciones tanto del Lic. Ramón Guerrero Pérez como del oficial de policía Rogelio del Carmen Rodríguez, ambos dan constancia de que al imputado Kelvin Sánchez Canela, en presencia de ellos y dando cumplimiento a las formalidades de ley, se le practicó un interrogatorio y es de esa forma como este imputado procede a relatar al ministerio público todo lo acaecido, señalando al otro coprocesado, Víctor Alfonso Hernández Reyes como el autor directo del disparo de arma de fuego que provocó la muerte de la víctima; indican estos testigos que en su presencia el imputado interrogado relató que utilizaron los servicios de la víctima de transporte de sustancias controladas y que en medio de la transacción se produjo una discusión entre ellos, por lo que procedieron a secuestrarlo e introducirlo en el vehículo que se trasladaban y luego Víctor Alfonso Hernández Reyes le ocasionó la muerte; menester resulta convenir aquí que la jurisprudencia de la corte de casación dominicana ha establecido la validez de este tipo de testimonio resaltando aquí que no se trata técnicamente del contenido del interrogatorio presentado en su versión física o literal toda vez que en audiencia, el imputado no ha corroborado su contenido, sino que lo que ha sido valorado por la instancia es lo que los demás testigos afirman bajo juramento que ese imputado declaró en su presencia y esa es la prueba ponderada y cuya validez también corroboraba alzada. […] Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el primer argumento 9.- En el segundo medio aducido por este apelante, se observa una declaratoria de inocencia realizada por el mismo en su propio nombre y la relación de una serie de principios constitucionales y legales y un acopio de decisiones de la corte de casación en las que se consagra, fundamentalmente el precepto de la presunción de inocencia; no obstante, el recurrente deja este medio totalmente abandonado a la mera relación de éstos textos aludidos sin lograr establecer la relación directa existente entre ellos y su condición, no indica con respecto a estos principios dónde estuvo el error del tribunal que esta Corte deba valorar para actuar en consecuencia, por lo que este motivo se vislumbra como carente de apoyatura fáctica y jurídica. Por último, aduce el impugnante en su tercera crítica formal la falta de motivación de la decisión indicando*

*que los juzgadores de la instancia se limitaron a enunciar los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, sin establecer los fundamentos que los llevaron a la conclusión de que dichas pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercicio de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de la sentencia; de allí se determina que los testimonios comentados en ocasión de la exégesis del primer motivo resultaron extremadamente importantes y junto a ellos, las demás pruebas certificantes como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia judicial, entre otros, todo lo cual resulta concordante con las pruebas testimoniales y el cuadro imputatorio definido en la acusación. Es por estas razones que carece de todo asidero el recurso de apelación examinado y deberá resultar rechazado por esta alzada* (sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala[776][777], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada[778][779] ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo

776 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala.
777 Sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, Segunda Sala.
778 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala.
779 Sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, Segunda Sala.

de manera puntual, que la sentencia condenatoria no descansó en la prueba documental consistente en el interrogatorio realizado al imputado Kelvin Sánchez Canela, contrario a la particular comprensión del reclamante, sino, en el valor otorgado a los testimonios referenciales ofrecidos ante el tribunal de primera instancia por los señores Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez.

11. En base a lo citado, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos[780], quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; en ese sentido, contrario a la queja del recurrente, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; en la especie, de la valoración de los testimonios de los señores Ramón Guerrero Pérez y Rogelio del Carmen Rodríguez, realizada conforme a los preceptos legales, quedó evidenciado de lo relatado por el imputado Kelvin Sánchez Canela ante ellos, que tanto él como Víctor Alfonzo Hernández Reyes, se reunieron con Francisco Antonio Peña Peña y que luego de una discusión sostenida por estos dos, Víctor Alfonzo Hernández Reyes le realizó un disparo que le cegó la vida.

12. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida su participación como la persona que realizó un disparo con un arma de fuego que le provocó la muerte a Francisco Antonio Peña Peña, sin que existiera duda razonable, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente y mal fundado.

13. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Kelvin Sánchez Canela, del primer medio se extrae como argumento básico, que la Corte *a qua* obvió la queja consistente en la inobservancia al principio de presunción de inocencia referente a dicho impugnante, dado que, a su entender, solo responde a los planteamientos realizados por Víctor Alfonso Hernández en su recurso de apelación.

780 Sentencia de fecha 11 de agosto 2011, Suprema Corte de Justicia.

14. Luego de examinar la decisión impugnada, contrario a la cuestión objetada, se observó que la Corte *a qua* contestó lo siguiente:

10. En el segundo recurso, para cuestionar la decisión del primer grado, refiriere el apelante Kelvin Sánchez Canela que el órgano de origen incurrió en Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de norma jurídica (artículo 417.2 del Código Procesal Penal) […] 11. Por el contrario, considera la Corte apoderada de este recurso de apelación que la actuación del tribunal del primer grado resultó irreprochable toda vez que la participación punible de este procesado en el grado de complicidad quedó evidenciada desde el primer momento y él resultó la pieza fundamental que permitió dar debida solución al caso; más aún, ha establecido la instancia que éste procesado coadyuvó en la ejecución de la trama criminal, estando presente en todo momento y prestando su colaboración para la ejecución del macabro proyecto, resultando inútil su intento de descrédito de la sentencia del primer grado y afectándole también, mutatis mutandi todo cuanto ya esta Corte ha establecido en partes anteriores de esta sentencia cuando se ha referido a la crítica a la prueba realizada por el otro procesado.

15. Del razonamiento citado quedó palmariamente evidenciado que la jurisdicción de segundo grado, luego de examinar la sentencia recurrida, verificó su correcta fundamentación, ante la exposición de una adecuada y suficiente motivación conforme a las reglas de la sana crítica racional, en la que se apreció que el cúmulo probatorio resultaba suficiente y sirvió de sustento a los juzgadores de instancia para fundamentar su decisión condenatoria, al haber quedado demostrada, la participación de Kelvin Sánchez Canela en el ilícito demostrado de complicidad para cometer homicidio voluntario, quedando comprometida su responsabilidad penal; por lo que, la presunción de inocencia que cobijaba al imputado fue despojada fuera de toda dura razonable; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

16. Ante el riguroso examen del segundo y último medio de los recursos de casación incoados por los imputados Víctor Alfonso Hernández y Kelvin Sánchez Canela, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

17. En el medio de casación esgrimido, los recurrentes recriminan que la prueba documental consistente en el interrogatorio de fecha 11 de septiembre de 2016, realizado a Kelvin Sánchez Canela, constituyó la prueba por excelencia, siendo la misma incorporada y valorada contrario a lo estipulado en los artículos 103, 110 y 312 ordinal 4 del Código Procesal Penal, expresando

a su vez, que el citado interrogatorio se realizó en sede policial y adolece de las rúbricas de quienes participaron.

18. Esta Segunda Sala, en ocasión de los reclamos expuestos, los cuales se fundamentan en atacar de manera directa la prueba documental consistente en el interrogatorio de fecha 11 de septiembre de 2016, realizado a Kelvin Sánchez Canela, resulta pertinente destacar, que contrario a sus afirmaciones, se evidencia del análisis de la sentencia recurrida y de los reclamos ante ella presentados, que la Corte *a qua* respondió la presente queja, en su momento planteada por Kelvin Sánchez Canela, con el mismo rigor e intensidad que le fue formulada, punto de impugnación en casación elevado de manera conjunta por ambos imputados; en ese orden, esta Alzada observó que tanto el acto impugnado, como de las piezas que conforman el proceso, tal como estipuló la jurisdicción de apelación, el tribunal *a quo* hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, observando las formalidades relativas al debido proceso de ley, que todo lo suscitado en el sumario se realizó en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; lo cual, unido a la emisión del auto de apertura a juicio contra los imputados, luego del escrutinio de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes, dispuso que todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso al no observar ninguna irregularidad ni ilegalidad que las inhabilite; por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan, por carecer de fundamento.

19. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Alfonso Hernández Reyes y Kelvin Sánchez Canela, ambos contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0400

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wilkin Alexander Báez Villalona. |
| **Abogados:** | Miguel Alexis Mártir Gerónimo y Alexis Emilio Mártir Pichardo. |
| **Recurrido:** | Luz del Alba Brazobán. |
| **Abogado:** | Marys Valenzuela. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00469, de fecha 25 de febrero de 2020, admitió el recurso de casación interpuesto por Wilkin Alexander Báez Villalona, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Los Morenos, Punta, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Alexander Báez Villalona, a través de sus representantes legales, los Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y al Juez de la Ejecución de la Pena, una vez haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso de Casación.*

1.2 El tribunal de juicio declaró al acusado Wilkin Alexander Báez Villalona culpable de violar los artículos 331, 379 y 381 del Código Penal y en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de reclusión, al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa y un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por concepto de indemnización.

II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 9 de diciembre de dos mil veinte (2020), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por el Lcdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y representación de Wilkin Alexander Báez Villalona, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, de manera principal que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación, por vía de consecuencia se dicte sentencia directa de la siguiente forma: Primero: Declarar al imputado recurrente no culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia probatoria, y por los motivos expresados en el presente recurso; Segundo: Declarar el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado; Tercero: Rechazar en*

*todas sus partes la querella con constitución en actoría civil; Cuarto: Dejar a cargo del Estado Dominicano las costas penales del proceso, y compensar las costas civiles por la misma estar asistida de una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer; si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que no debe dictar sentencia directa respecto del caso, de manera subsidiaria solicitamos que sea declarado con lugar en cuanto al fondo y que sea casada la sentencia para que la corte conozca nuevamente los méritos de nuestro recurso de casación.*

2.2 También fue escuchada la Lcda. Marys Valenzuela, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y en representación de Luz del Alba Brazobán, quien concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma que se declare inadmisible dicho recurso de casación incoado por Alexander Báez Villalona; Segundo: Que sea confirmada la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019.*

2.3 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: "Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: *Que sea Rechazada la casación procurada por el imputado y civilmente demandado Wilkin Alexander Báez Villalona, contra la Sentencia núm. 1419-2019SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre del año 2019, ya que el fallo atacado evidencia que la Corte a qua además de brindar los motivos que justifican su labor, adoptó la sentencia apelada, por ésta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que determinaron su conducta culpable, y como es lo correcto en observancia de las reglas y garantía correspondientes, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

3.2 Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(…) Que el tribunal violentó los principios consagrados en el Código Procesal Penal al justiciable en el sentido de que en fecha 18 de enero de 2019 se conoció el juicio de fondo en el cual se condenó al imputado y se fijó para el día 11 de febrero de año 2019 la lectura íntegra de la decisión al llegar esta fecha el tribunal prorrogó la lectura para el 1 de mayo de 2019, si se hace un cálculo desde el 18 enero de 2019 la misma debió ser leída como máximo el 12 de febrero de 2019, sin embargo, el tribunal violentando los principios de concentración e inmediación y el plazo máximo para la lectura integral consagrado en el artículo 335 leyó de manera sin convocar a las partes, la resolución atacada el día 1 de mayo de 2019, sin explicar razones y sin notificar la prórroga, en detrimento del imputado, que tiene derecho a una pronta justicia y celeridad de su proceso por lo que la sentencia debe ser anulada; Que en adición a eso, la corte penal que conoció de nuestro recurso de apelación le da razón al tribunal de primer grado, y para sustentarlo dice que el medio no puede ser acogido porque el imputado tuvo la oportunidad de apelar la decisión; Que la señora Sonia Reyes testigo presentada en el juicio carecía de documento de identidad y depuso sin que hubiera constancia de que era la persona que dice ser, este tipo de asunto relativo a las sentencia del Tribunal Constitucional se pueden invocar en cualquier estado de causa y no necesariamente al momento de la celebración del juicio tal y como mal interpretó la Corte a-qua. La cédula es la manera más idónea de validar la identidad; Que otra de las cuestiones que es menester establecer y valorar es que dicha testigo establece que tenía una relación amorosa con el imputado, y que por culpa del mismo, dicha relación solo duró 3 meses, es decir, que ese testimonio está viciado por un sentimiento de animadversión hacia el imputado, fruto del rompimiento de la relación sentimental que estos sostuvieron; Que en cuanto al testimonio de la señora Luz del Alba Brazobán establece que el supuesto hecho sucedió a eso de las 2 de la madrugada, que en su casa no había luz y que pudo ver al imputado porque al lado de su casa hay una luz prendida y se reflejaba en su casa, establece también la víctima que se detuvo a hablar con el imputado y le dijo que ella no era su hermana que la estaba confundiendo, más adelante, indica que cuando ella vino a darse cuenta ya el imputado estaba encima de ella penetrándola, entonces, haciendo un análisis lógico de este testimonio, es preciso establecer que parece ser una fábula porque no hay modo posible, que siendo las 2 de la madrugada, sin energía eléctrica, la víctima pudiera identificar al imputado; que en cuanto al certificado legal se refiere, expedido por el Inacif el tribunal valora de manera errónea dicha prueba en el sentido, de que el único hallazgo que pudo encontrar la médico forense en

la evaluación es que la víctima tenía una irritación en la vulva, y que dicha irritación se debió a la rudeza con que supuestamente el imputado penetró a la víctima, pero esto puede deberse a otras causas como una infección; el certificado no establece que se haya realizado otro tipo de evaluación en búsqueda de otras lesiones como en las muñecas, los tobillos, el cuello y las mamas) la víctima no tiene lesiones constatables, haciendo uso de la lógica, cómo puede ser posible que en una violación, a sabiendas de que dicho acto es en contra de la voluntad de la víctima, el imputado no haya ejercido presión o fuerza sobre el área extra-genital de la víctima, máxime aun cuando se trata de una relación sexual no consentida que por el tipo de cuestión que se trata, deja rastros de violencia que se pueden ver a simple vista, en los exámenes realizados a la víctima, ninguno pudo arrojar que hubo algún tipo de violencia en las áreas examinadas a la víctima, ni semen en la vagina de la víctima, en consecuencia, ante la ausencia de mención en el certificado médico legal, de si hubo o no una actividad sexual reciente, así también no se expresa si hubo o no rastros de semen en la vagina de la víctima, esta honorable corte, por aplicación directa del principio in dubio pro reo todas esas dudas o ausencias que contiene el certificado médico legal, deben ser interpretadas a favor del imputado; Que en cuanto a la denuncia presentada por la víctima se refiere, dicha denuncia no debe ser valorada en perjuicio del imputado, porque al momento en que la víctima se dirige a interponer la mencionada denuncia no establece el modo en que supuestamente el imputado penetró su casa, el modo en el que lo identificó ni hace las relaciones tácticas recogidas al momento de la celebración del juicio, lo cual denota que la víctima está inventado toda esta historia con el fin de hacerle daño al imputado;

## IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(…) al momento en que fue pronunciada la decisión arribada en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo les notificó in voce a las partes de la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, que fijó la lectura integral de la sentencia para el día primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que muy a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, bien tenían conocimiento las partes de la decisión y de la fecha en que la misma se daría por leída, en ese mismo orden se puede verificar que no ha sufrido ningún agravio el recurrente, puesto el mismo pudo interponer su recurso de apelación; por lo que se rechaza dicho medio por carecer de fundamento; que hicieron una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante

el juicio público, oral y contradictorio; conclusión a la cual llega esta Sala de la Corte, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el referido imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Wilkin Alexander Báez Villalona, por los hechos descritos en la acusación, es el caso de las declaraciones de las testigos deponentes en juicio, señoras Luz del Alba Brazoban y Sonia Reyes.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Wilkin Alexander Báez Villalona fue condenado por el tribunal de primer grado 20 años de prisión, al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa y RD$1,000,000.00 por concepto de indemnización, por resultar culpable de violación sexual y robo agravado, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado, al diferir en varias ocasiones la lectura íntegra de la sentencia, violentó los principios de concentración e inmediación, así como el plazo máximo para la lectura integral consagrado en el artículo 335 del Código Procesal Penal; advirtiendo la Corte de casación que la jurisdicción de apelación consideró que el tribunal de fondo actuó correctamente, en razón a que notificó a las partes la fecha para la cual fue diferida la lectura del fallo y que el acusado no probó el agravio que haya podido ocasionarle la prórroga, puesto que el mismo pudo interponer su recurso de apelación; y en efecto no se constata el vicio aludido pues se advierte que el tribunal de juicio dictó varios autos donde explicó las razones por las cuales aplazó la lectura de la sentencia, por lo que su actuación es conteste con el criterio de la Corte de Casación de que los derechos y garantías que asisten a los recurrentes son tutelados cuando se pone en conocimiento de la prórroga a la lectura, cuando esta se dispone por razones atendibles.

5.3 Que la Corte de Casación reitera el criterio de que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la

cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en dicho artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación; en consecuencia rechaza el alegato planteado.

5.3. Que en el segundo aspecto planteado sobre el testimonio de Sonia Reyes fundamentado en que la corte *a qua* ratificó la actuación del tribunal de primer grado de permitir que esta expusiera ante el plenario sin constancia de su identidad, se advierte que la jurisdicción de apelación estableció que la defensa técnica no objetó la comparecencia de la declarante ante el tribunal, a pesar de que este era escenario idóneo para hacerlo, además de que el tribunal cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal, sobre los testigos; que a pesar de que la declarante manifestó que su conocimiento del caso lo adquirió por ser hermana de la víctima y porque previo al suceso tuvo una relación sentimental con el acusado, ni la defensa ni la parte querellante expresaron oposición a que se escuchara su testimonio, por consiguiente este punto del medio debe ser rechazado.

5.4. Con relación al argumento de que el testimonio de Sonia Reyes estuvo viciado por un sentimiento de animadversión hacia el imputado, la Corte de Casación estima que, como estableció la jurisdicción de apelación, estas declaraciones fueron de tipo referencial y que esta narró al tribunal de manera detallada lo que sabía sobre el hecho cuestionado, validando de esta forma el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a este testimonio en el que los juzgadores no apreciaron predisposición o enemistad contra el imputado ni que existieran motivos para que esta no depusiera ante el plenario, ya que como ha expresado el Tribunal Constitucional el Código Procesal Penal no prevé tachas para los testigos.

5.5. En cuanto al alegato de que la víctima no pudo haber reconocido al imputado al momento de cometer la infracción en su perjuicio porque ella misma manifestó que no había luz en su casa, se advierte que en el testimonio de la víctima-testigo esta indicó que "*El entró a la casa en horas de la mañana, lo vi porque en la parte de atrás de mi cama, hay una luz del vecino que se refleja mi casa;* de lo anterior se aprecia que la víctima en su testimonio aclaró el punto observado por la defensa sobre la forma en que pudo reconocer al victimario a pesar de que en la habitación donde se encontraba no había luz encendida, por tanto carece de asidero el punto impugnado.

5.6. Que es criterio de la Corte de Casación que conforme jurisprudencia comparada, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos de agresión sexual, en base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que además ha expresado esta alzada que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, sin que esto sea un motivo que pueda restar credibilidad, la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime.

5.7. Que el recurrente también plantea que existieron vicios en cuanto a la valoración del certificado médico y del acta de denuncia, de lo que se aprecia que estos documentos fueron evaluados con el informe psicológico y el testimonio de la víctima-testigo y en conjunto le permitieron al juzgador crear un cuadro general imputador que sirvió de fundamento para acoger la responsabilidad del imputado; que la jurisdicción de apelación consideró que la ponderación dada a las pruebas fue adecuada, en razón de que se le dio el justo valor y las mismas sirvieron para individualizar la participación del encartado en los hechos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal; que la Corte también acogió los demás razonamientos por entenderlos lógicos, atinados y sustentados en las pruebas antes descritas, dando cumplimiento a la debida motivación instituida en el artículo 24 del canon legal citado *ut supra;* por todo lo cual este aspecto del medio debe ser rechazado.

5.9. Que del examen de la sentencia se evidencia que la Corte de Apelación motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**VI. De las costas procesales.**

6.1 que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

**VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Alexander Báez Villalona, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00523, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0469

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Silvio Marino Paula Ledesma. |
| **Abogado:** | Arquímedes Taveras. |
| **Recurrido:** | Altice Dominicana. |
| **Abogados:** | Óscar Sena y Francisco Leandro Bloise. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Marino Paula Ledesma, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631129-1, domiciliado y residente en la carretera Quita Sueño, núm. 26, sector Paraíso del Caribe, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Silvio Marino Paula Ledesma, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Óscar Sena en representación del Lcdo. Francisco Leandro Bloise, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 30 de septiembre de 2020, en representación de Altice Dominicana, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Silvio Marino Paula Ledesma, a través del Lcdo. Arquímedes Taveras, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*el 13 de mayo de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00481, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20, de fecha 30 de abril de 2020 que extendió la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00223 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de enero de 2018, el Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, procurador fiscal adjunto del distrito judicial de Azua, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Silvio Marino Paula Ledesma, imputándole el ilícito penal de robo agravado, en infracción de las prescripciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Orange Dominicana y el Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución Penal núm. 585-2018-SRES-00074 del 20 de marzo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Azua, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia penal núm. 0955-2018-SSEN-00061 del 1 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara culpable al ciudadano Silvio Marino Paula Ledesma (a) Antony Batería y/o Servio Marino Paula Ledesma, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía telefónica Altice Dominicana (Orange) representada por el señor Fernando del Jesús Dos Reis Santana.* ***SEGUNDO****: Condena al justiciable a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensoría pública.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Silvio Marino Paula Ledesma interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115 de 10 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo.*

*Arquímedes Ernesto Taveras Cabral, defensor público, actuando en nombre y representación de Silvio Marino Paula Ledesma y/o Servio Marino Paula Ledesma, imputado, contra la Sentencia núm.0955-2018-SSEN-00061 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Silvio Marino Paula Ledesma propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la corte a qua viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo que no da respuesta al segundo medio de apelación.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

3.2 El recurrente alegó en su escrito de apelación en el segundo medio […] en síntesis que el tribunal a quo condena a cinco años a el recurrente, a que dicha sentencia condenatoria se basa principalmente en las declaraciones del testigo Luilly de la Rosa, a que dichas declaraciones resultaron insuficiente para destrozar el principio de presunción de inocencia que pesa sobre Silvio Marino Paula, toda vez que la certeza en los medios probatorios es un requisito sine qua non para dictar sentencia condenatoria y así y solo así, destruir el sagrado principio de presunción de inocencia, cosa que en el caso de la especie no se observa, la información que aportó este testigo al juicio es de tipo referencial en virtud que el mismo le manifestó al tribunal dicha información le fue suministrada por miembros de la división de investigación del municipio Bajos de Haina. Cuando observamos estas declaraciones podremos observar que las mismas resultaban ser insuficientes para condenar al recurrente y máxime que el testigo es empleado de la víctima por ende parte interesada en el presente proceso y el mismo no se encontraba presente al momento de los hechos y dichos testimonios no pueden constituir medio

probatorio suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. 3.3 A que la corte a qua solo le dio repuesta al primer medio el cual el recurrente alegó sentencia fundada en prueba incorporada ilegalmente. Donde el recurrente denuncia que el tribunal el tribunal a quo valoró el testimonio del señor Fernando del Jesús Dos Reis el cual fue incorporado al juicio sin ser acogido en la etapa intermedia, como esta honorable corte podrá observar la sentencia recurrida consta de nueve páginas, de las cuales solamente en el numeral 5 de la página siete (7) el tribunal lo utiliza para motivar su decisión de rechazo, a la corte a qua solo le fue suficiente darle repuesta al primer medio la cual lo hizo en un solo párrafo por lo cual es evidente cual ignoró ponderar las situaciones alegadas por la defensa en su segundo medio[…] en la especie la decisión es arbitraria en virtud de que el tribunal de alzada, no ofrece motivos justifiquen el rechazo del referido medio plantado por el recurrente en su escrito de apelación y en consecuencia su decisión debe ser anulada[…].

4. Partiendo de la atenta lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, en el entendido de que la corte *a qua* no dio respuesta a su segundo medio de apelación, donde alegó que la sentencia estaba fundamentada en el testimonio de Luilly de la Rosa, testigo referencial de los hechos y parte interesada por laborar en la empresa querellante, quien solo manifestó al tribunal la información suministrada por los miembros de la división de investigación, siendo estas declaraciones insuficientes para condenarle; no obstante, a su juicio, la jurisdicción de apelación solo responde su primer medio de apelación donde planteó la incorporación ilegal de un medio de prueba, dictando así una decisión arbitraria pues no ofreció los motivos que justifiquen el rechazo del recurso.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]en el presente caso el imputado Silvio Marino Paula Ledesma y/o Servio Marino Paula Ledesma ha sido encausado bajo los cargos de haber penetrado en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en horas de la madrugada, acompañado de otra persona, a la porción de terreno donde están ubicadas las antenas núm.1098 y 118 de la firma Orange Dominicana (Altice), en la carretera Sánchez próximo al cruce del municipio de Las Charcas y la otra en el municipio de Estebanía, en la ciudad de Azua, rompiendo las mallas perimetral y blocks del banco de las baterías y sustraer veinte (20) y doce (12) baterías, marca Ecosafe y Northestar de colores negras y gris, valoradas en la suma total de novecientos sesenta mil pesos

(RD$960.000.00), hecho calificado como presunta violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal 5. Que al analizar la decisión recurrida, en vista de las denuncias que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer que del contenido de la glosa procesal, se advierte que el señor Femando del Jesús Dos Reis, no figura dentro de la prueba testimonial ofertada por el Ministerio Público en la etapa intermedia del proceso, ni fue acogido por la decisión de apertura a juicio, confirmándose que llegó al proceso como representante de la entidad víctima y querellante Altice Dominicana, siendo esta la verdadera calidad del mismo, y quien declaró al tribunal lo relativo al daño recibido en la empresa tanto por las pérdidas de las baterías que le fueron sustraídas y sus características específicas, la manera en que penetraron a sus instalaciones, las consecuencias de estos actos reñidos con la ley penal, en cuanto a la interrupción de su servicio de telecomunicación y por qué medio obtuvieron información tendente a la recuperación de sus bienes, independientemente de que en algún apartado de la decisión se le denomine como testigo, no obstante, la prueba testimonial que ha ofrecido sustento a la acusación y que ha sido valorada por el tribunal a los fines de arribar a su conclusión condenatoria contra el imputado, actual recurrente, consisten en las declaraciones del señor Luilly de la Rosa, quien labora para la entidad víctima y querellante, lo cual no lo inhabilita para ofrecer su testimonio, y quien manifestó la manera en que obtuvieron conocimiento de quiénes tenían en su poder las baterías que le habían sido sustraídas a la víctima, razones por las que suscribió una denuncia, y recibió la cantidad de veintisiete (27) baterías producto del robo y el señor Pablo Pimentel, quien hizo acto de devolución de doce (12) de las veintisiete (27) baterías recuperadas, manifestando quien se las había vendido, además de haber sido valoradas el acta de allanamiento de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), de ahí que no se confirma la denuncia de que el tribunal fijó principalmente los hechos y premisa fáctica, partiendo del testimonio del señor Femando del Jesús Dos Reis, por lo que no se advierten configurados los motivos que ofrecen sustento al presente recurso de apelación.

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de

las partes[781]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[782].

7. Establecido lo anterior, al abrevar en el fallo impugnado se advierte que la alzada decidió abordar unificadamente los motivos de apelación argüidos por el recurrente, al interpretar que ambos tenían el mismo hilo conductor, señalando claramente cuáles eran las quejas que sustentaban la disconformidad del apelante hoy recurrente con la sentencia de condena, para posteriormente dar respuesta a las mismas, y en cuanto a lo que en esta instancia se discute, señalar que la prueba testimonial que ofrece el sustento de la acusación es precisamente la del cuestionado testigo Luilly de la Rosa, y que laborar para la entidad víctima y querellante del proceso *no lo inhabilita para ofrecer su testimonio*, el cual fue orientado en torno a cómo tuvieron conocimiento de las personas que tenían en su poder las baterías de la víctima, pues *recibió la cantidad de veintisiete (27) baterías producto del robo.* En adición, dicha jurisdicción señaló que en el caso en cuestión también fue valorado que el cuidando Pablo Pimentel hizo *acto de devolución de doce (12) de las veintisiete (27) baterías recuperadas, manifestando quien se las había vendido*, y el acta de allanamiento de fecha 22 de junio de 2017, que hizo constar las incidencias del allanamiento efectuado en la residencia del imputado recurrente, donde se encontró en la marquesina de la vivienda seis (6) baterías[783].

8. En esa tesitura, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta sala, conforme al cual se ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[784].Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema delibre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador

781 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.
782 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
783 Sentencia penal núm.0955-2018-SSEN-00061, de fecha 1 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, p. 9.
784 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ese testimonio[785]. Del mismo modo, la eficacia como medio de prueba de un testimonio aportado por un empleado de la empresa agraviada no es una cuestión controvertida, pues la validez de lo dicho se encuentra supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[786], cuestiones debidamente delimitadas en el caso en cuestión, dado que sus declaraciones fueron calificadas por el tribunal sentenciador como precisas, certeras y coherentes[787].

9. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que la alzada respondió de manera oportuna lo denunciado por el impugnante, puesto que no solo fueron estas declaraciones testificales el respaldo de su condena, sino que las mismas son concordantes con el resto de pruebas de distinta tipología, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el responsable de sustraer en horas de la madrugada de una porción de terreno donde están ubicadas antenas de Orange Dominicana (Altice), veinte (20) y doce (12) baterías, marcas Ecosafe y Northestar de colores negras y grises, valoradas en la suma total de novecientos sesenta mil pesos (RD$960.000.00).

10. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia núm. TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala de la corte de casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

---

785 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

786 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01138, de fecha 28 de diciembre de 2020 de la Segunda Sala.

787 Sentencia penal núm.0955-2018-SSEN-00061[ob. cit.] p. 8.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Silvio Marino Paula Ledesma, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0534

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Santiago Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguero. |
| **Abogados:** | Yasmín Vásquez Febrillet y Nilka Contreras. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez yFrancisco Antonio Ortega Polanco,asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Santiago Mancebo Féliz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Cienéga, El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente en recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Ángel Antonio Crispín Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2283146-9, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, núm. 128, barrio 27 de Febrero, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente en recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en representación de Santiago Manuel Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. AdalquirisLespín Abreu, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Santiago Mancebo Féliz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4306-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de febrero de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Lcda. Lis Duran, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Santiago Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 50, 60, 295, 304, 379, 382y 385 Código Penal Dominicano;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Públicoemitiendo auto de apertura a juicio en contra delos imputadosmediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00543el 19 de octubre de 2016;

c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00304, el 11 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al señor Ángel Antonio Crispín Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2283146-9, domiciliado en la calle Domingo Sabio, núm. 128, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, República Dominicana, y al señor Santiago Mancebo Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2270114-2, domiciliado en la calle Ciénaga, casa s/n, sector el Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpables de haber cometido en asociación de malhechores, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Clebert Loui (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa al pago de las costas penales del proceso, ya que los imputados fueron asistidos por abogadas de la Oficina de la Defensa Pública, (sic)";*

d) no conforme con la referida decisión, los imputados recurrentesSantiago Mancebo Féliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00298, objeto delos presentes recursos

de casación, el 11 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Santiago Mancebo Feliz, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe el Núm. de cédula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliado y residente en la calle La Ciénega, El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo República Dominicana, Tel. 829-942-7002, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Adalquiris Lespin Abreu, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); b) el imputado Ángel Antonio Crispín Peguero en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2283146-9, domiciliada y residente en la calle Domingo Sabio Núm. 128, barrio 27 de Febrero, sector María Auxiliadora, República Dominicana, Tel. 809-238-9728 actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Nilka Contreras, Defensora Pública, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Ambos en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2017-SSEN-00304 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la CámaraPenal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo adelante partes apelantes; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime a los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (sic)";*

Considerando, que el recurrente Santiago Mancebo Féliz, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

"Para determinar los hechos la corte a quo, no se fundamentó en los elementos probatorios, inobservó que se trataban de elementos probatorios referenciales todo lo que se reprodujo en el plenario, en el tribunal colegiado, en virtud de que retiene el tipo penal de robo, por ejemplo, sin que ninguno de los testigos se pronunciara sobre esta circunstancia, de lo cual podemos colegir que la corte no realizó una correcta ponderación de lo esgrimido por la defensa y que se limitó a dar una motivación genérica incapaz de satisfacer de manera lógica las cuestionantes y argumentos esbozados por la parte recurrente. Aunado el hecho de que retiene responsabilidad penal

por homicidio, sin establecer primero en que consistió dicha premeditación y asechanza, sin que pudiera existir un solo elemento en el cual fundamentar esta aseveración. Pero peor aún, sin que ninguno de los testigos presentados, ni siquiera agente investigador, pudiera establecer cuál fue el móvil, pero que tampoco existe en todo este proceso un solo testigo: ¡que de traste con esta situación. En ese sentido se hace evidente que la corte hizo lo más fácil, limitarse a transcribir los mismos errores del tribunal incurriendo en una errónea, valoración en la determinación de los hechos, ya que da por probado elementos que no tiene como sustentarse ni en los hechos ni mucho menos en derecho, que es tan claro que el tribunal actuó en base a prejuicios que en su motivación ya que establece una supuesta responsabilidad penal por homicidio, cuando no existe ninguna prueba que pueda dar al traste con esta situación. Constituyéndose el carácter subjetivo, que no puede ser apreciado o corroborado con ningún elemento probatorio, resultando incoherente incongruente y contradictoria en sí misma la posición de la Corte al establecer que la sentencia tiene motivos suficientes para fundamentar su sentencia, sin embargo, es incapaz de explicar en qué consisten esos motivos y porque se consideran suficientes y se conforman con hacer lo que es más fácil…";

Considerando, que, por su parte, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Único Motivo**: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada...referente a la falta de motivación en la sentencia";*

Considerando, que el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 Numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial.Resulta que el fundamento del recurso de casación versa sobre la acusación en contra del ciudadano Ángel Antonio Crispín Peguero, debido a que al momento de la Corte valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del presente recurso creó una duda sobre la forma en la que ocurrieron los hechos.Resulta, que la Corte

de Apelación al momento de dictar la sentencia, realiza una interpretación errónea sobre la valoración de los testigos referenciales debido a que se pudo comprar en el conocimiento del juicio de fondo y en los motivos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, que los mismos no pudieron individualizar al recurrente en la comisión del hecho, el cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas, lo que demuestra en éste proceso llevado a cabo en contra del recurrente una duda razonable en beneficio de éste.Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a quo hizo caso mutis, con relación a los elementos de pruebas documentales y periciales, si verificamos los contenidos de cada una de estas pruebas, se puede comprobar, que no se pueden señalar al imputado en el escenario en mención.En tal sentido el Tribunal inferior y la Corte a quo hacen una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación de la recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que al confirmar la Corte a quo en contra del ciudadano Ángel Antonio Crispín Peguero, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal";

En cuanto al recurso de Santiago Mancebo Feliz

Considerando, que al ser examinado el escrito de casación presentado por el recurrente Santiago Mancebo Feliz y los argumentos que lo sustentan, esta Segunda Sala verifica que dicho recurrente hace una crítica a los elementos probatorios, esencialmente las declaraciones testimoniales, sosteniendo, en síntesis, que, a través de estas, no se podía retener responsabilidad penal, por los ilícitos presentados;

Considerando, que analizada la decisión impugnada, conforme a los alegatos presentados por el recurrente Santiago Mancebo Felizen su escrito de casación, puede advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* al momento de confirmar la sentencia del *a quo*, comprobó, tal como lo ha hecho este tribunal de Casación, que fueron correctamente valorados los medios probatorios ofertados y acreditados conforme exige la normativa procesal penal, y que si bien, los testigos que expusieron ante el contradictorio suponen ser testigos referenciales, sin embargo, sus declaraciones corroboraron los aspecto sustanciales de la acusación presentada, sobre la cual, se presenta al hoy recurrente Santiago Mancebo Feliz, en compañía del coimputado Ángel Antonio Crispín Peguero, como aquellos ciudadanos que despojaron al señor Clebert Louis, de la motocicleta en la cual se desplazaba junto a su sobrino Jonal Paul, ultimando al mismo por resistirse al robo;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente Santiago Mancebo Feliz, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como en la especie se ha colegido;

Considerando, que dichas circunstancias fácticas fueron determinadas con sustento probatorio suficiente, pudiendo el tribunal de juicio razonar con argumentos jurídicamente válidos sobre las imputacionespuestas a su consideración, dando credibilidad a estas, y consecuentemente imponer a dicho recurrente la pena de 30 años de prisión, por ser culpable de asociación de malhechores y homicidio precedido de robo con violencia, aspectos confirmados por la Corte *a qua*, con motivos razonables, lo cual, a criterio de esta Segunda Sala, cumple notoriamente con una motivación adecuada, no así, genérica como pretende alegar el hoy recurrente Santiago Mancebo Feliz;

Considerando, que nada hay que reprochar a la Corte *a qua* sobre el particular, toda vez que, al observar los hechos probados y fijados, y posteriormente confirmar la decisión ante ella impugnada, obró de conformidad con el derecho, razones que permiten a esta Alzada rechazar el presente medio, y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Ángel Antonio Crispín Peguero

Considerando, que en un primer aspecto, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero refiere que la Corte *a qua* dictó su propia sentencia, confirmando los demás aspectos de la decisión ante ella impugnada, y ello, según el recurrente,provocó que incurriera en falta de motivación, sin embargo, contrario a dicho argumento, la Alzada no dictó sentencia propia, sino que rechazó con motivos razonables, los reclamos invocados en los respectivos escritos de apelación presentados, y posteriormente confirmó en todas sus partes la decisión de juicio, ya que las fundamentaciones que contiene fueron jurídicamente probadas, donde se estableció que la responsabilidad de los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero, quedó acreditada por medio de elementos probatorios suficientes;

Considerando, que, en adición a lo citado, puede advertir esta Segunda Sala, que el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* para confirmar la decisión

del *a quo*, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, que exigen una correcta motivación, en ese sentido se rechaza el aspecto analizado;

Considerando, que  continúa señalando el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguero, que al momento de la Corte *a qua* valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, creó una duda razonable sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, pero una vez examinada la decisión de Alzada en torno al particular, puede comprobar esta Sala Penal que al momento de resolverse los puntos planteados en controversia ante dicho grado, los hechos probados y fijados por los jueces de juicio le permitieron condenar a los hoy recurrentes, por ser estos culpables de aunar voluntades para ultimar al ciudadano Clebert Louis, y posteriormente sustraerle la motocicleta que éste ocupaba, no le han sido atribuidos, en la sentencia aquí impugnada, una connotación distinta de la que poseen, ni se ha desvirtuado el sentido o contenido de esos hechos, es por ello que se rechaza este reclamo;

Considerando, que, para finalizar sus quejas, el recurrente Ángel Antonio Crispín Peguerosostiene que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación sobre la valoración de los testigos referenciales, ya que estos no pudieron individualizarlo en la comisión del hecho;

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la alzada al igual que el tribunal de juicio, reconocieron que las declaraciones de los testigos Juan Mártires de Jesús Marte, Ramón Ant. Santiago Lizardo y Gregory Encarnación Morillo, eran referenciales, sin embargo, ello no es motivo para restarle crédito, ya que dichos testimonios al ser evaluados y ponderados resultaron suficientes para demostrar la veracidad de los hechos e individualizar a los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero como responsables de las imputaciones encaminadas por el ente acusador, más aún, dichas declaraciones se corroboraron entre sí;

Considerando, que en ese sentido, la Corte *a qua*al confirmar la sentencia de primer grado lo hizo sobre la base de que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, a las normas legales y constitucional que así lo exigen, ya que estas le permiten examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, a fin de valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron tanto la prueba testimonial como documental, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados Santiago Mancebo Feliz y Ángel Antonio Crispín Peguero en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada, razones que permiten sostener a esta Corte de Casación, que los alegados invocados carecen de asidero jurídico, por lo que se rechaza el recurso analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costasprocesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";que procede eximir a los recurrentes Santiago Mancebo Félix y Ángel Antonio Crispín Peguero del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santiago Mancebo Féliz y **Ángel Antonio Crispín Peguero,** contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Exime alos recurrentesSantiago Mancebo Féliz y **Ángel Antonio Crispín Peguero**del pago de las costas generadas por estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública**;**

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0453

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Johnson Ramírez Pineda. |
| **Abogadas:** | Alba Rocha, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Control, s/n, Campo Lindo, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Johnson Ramírez Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2635536-6, domiciliado en la calle Tercera, residencial Rivera del Caribe, Los Solares, Valiente, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Johnson Ramírez Pineda, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Johnson Ramírez Pineda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00131, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos, para el día 29 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de octubre de 2018, el ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubú o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Katerine Charleni Torres Hernández (occisa) representada por Miguel Ángel Pujol Ruiz.

b) Una vez apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 2019, dictó la resolución núm. 579-2019-SACC-00247, admitiendo de manera total la acusación presentada contra los imputados y ordenando auto de apertura a juicio contra estos.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica dada al caso, mediante la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00511, el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara culpable a los ciudadanos Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Katerine Charleni Torres (occisa), representada por el señor Miguel Ángel Pujols, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza al pago de las costas penales del procedimiento por estar representado de una defensa privada;* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas del procedimiento al imputado Alexander (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes enero del dos mil veinte (2020), a las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00166, el 25 de agosto de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, a través de sus representantes legales, Lcdos. Santo T. Cubilete y Pedro Leonardo Alcántara, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); y b) El imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor público de la provincia de Santo Domingo, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1511-20I9-SSEN-00511, de fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales;* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, del pago de las costas penales del proceso, y condena al imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al ministerio público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic].*

2. El imputado Alexander Castro Cerda, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.);* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia*

*de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración de la prueba, alegando en un primer aspecto, que ciertamente, el Tribunal a quo admitió para este proceso, todas las pruebas y evidencias presentadas por la barra acusadora y ambas defensas técnicas, para ser sometidas al contradictorio y debatidas en los debates, y al mismo tiempo, valoradas por el tribunal de fondo, sin embargo, la sentencia recurrida se limita a recoger declaraciones vertidas en el tribunal, pero no hace ningún tipo de referencia a los requisitos estipulados por el Código Procesal Penal Dominicano, Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, para imponer sentencia condenatoria de 20 años de prisión. Además, los jueces se limitan a señalar única y exclusivamente lo sucedido en el plenario y lo declarado por el testigo a cargo, cuya credibilidad se ve afectada por la vinculación de esposo de la occisa Katherine Charles Torres Que si bien es cierto, que el coimputado Johnson Ramírez Pineda, tiene su teoría de caso, de que es inocente, tiene su defensa técnica privada Lcdo. Santo Tadeo Cubilete y presenta sus medios de pruebas a descargo, tanto testimonial como documental, y del examen de la sentencia impugnada, se revela que el tribunal de fondo solamente ponderó la prueba testimonial aportada por el coimputado Johnson Ramírez Pineda, hoy también recurrente, omitiendo referirse a una parte de sus medios de pruebas propuestos por el coimputado recurrente, Johnson Ramírez Pineda, y aceptada por el auto de apertura a juicio y el tribunal de fondo, especialmente la documental; el tribunal a quo no recogió de ninguna forma dichas pruebas documentales señaladas más arriba, ni tampoco se refiere a ellas en ninguna parte de las sentencia, única y exclusamente se limitó a trascribirlas en la página 13 de la sentencia atacada, y tampoco estatuyó sobre el contenido de dichas pruebas documentales, las cuales a todas luces favorecen tanto al coimputado y recurrente Johnson Ramírez Pineda, como al encartado Alexander Castro Cerda y/o Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, colocándolo en un estado de indefensión y limita también el derecho a recurrir y el derecho a obtener una sentencia fundamentada en derecho y con base legal, bajo los parámetros de la motivación suficiente y la correcta valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas incorporados al debate, conforme a la reglas de la lógica y los conocimientos científicos (artículos 172 y 333-CPP), la máxima de la experiencia, sin importar de la parte que lo proponga, ya que están en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor o no, el cual no fue el caso de la especie. Esta corte analiza

lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Resulta que los jueces de la corte no explican en la sentencia recurrida los criterios de valoración de las pruebas testimonial presentada por el imputado Alexander Cerda Castro, estableciendo los jueces que la ponderación tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la prueba testimonial presentada por el imputado, en la sentencia los jueces de la corte realizan una transcripción de la declaración de la testigo Yeludy Amador Reyes, sin realizar una ponderación en virtud del artículo 172 CPP, ver página 16, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que en el tercer motivo fue invocado el medio de la falta de motivación de la sentencia y de la pena impuesta al imputado, los jueces de la corte incurren en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la culpabilidad del imputado, en vista que el informe de necropsia se hace constar que la occisa fue impactada por un disparo en el abdomen, que posteriormente le produjo la muerte. Que el a quo aplica una calificación jurídica desde el punto de vista objetivo formal equivocada en primer lugar y le aplica la misma pena a los procesados Alexander (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda y Jhonson Ramírez Pineda (a), Bubu, por homicidio en el cual no existe ninguno de los elementos de prueba dan al traste que el imputado fuera la persona que le disparo a la occisa, puesto que en el expediente el testimonio del testigo víctima no fue corroborado por otros medios de pruebas, sin decir en qué grado participaron estos. Resulta que no haciendo el Tribunal a quo un análisis diferenciado respecto a la participación del ciudadano Alexander (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, que las pruebas no pudieron vincularlo de manera directa como autor de estos hechos, pero mucho menos tuviera dominio de los hechos que le atribuyen. Resulta que a los jueces de la corte no responder todos lo planteado en este medio incurrieron en una violación al debido proceso y a la ley, donde los jueces deben de motivar la sentencia en base a los establecido en el recurso, los mismos deben responder de manera clara y detallada medio propuesto. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado [Sic].

4. La Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue deferido por el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

Del detalle de elementos de pruebas valorados esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados en la sentencia a partir de la página 17, es el caso de la valoración de la prueba testimonial del testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols, y con el que los juzgadores a quo pudieron determinar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, por ser testigo directo y presencial, quien estableció en juicio; "Que reconoce a los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro como las personas que llagaron a su residencia y le propinan un disparo que le cegó la vida tanto a su esposa, como al feto de 25 semanas de gestación que la misma llevaba en su vientre; indica el testigo que los nombrados El Rubio, Bubu y otro que se encuentra prófugo, fueron las personas que cometieron los hechos, indica el testigo que los hechos tuvieron lugar momento en que su esposa salió de la casa a comprar el desayuno en horas de las 10:00 a.m., al salir su esposa por la puerta, indica que escuchó el disparo, señala el testigo ante este plenario al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, como la persona que estaba a fuera de su casa con una pistola 9mm en la mano, que cuando iba a salir detrás de él, ve como su esposa cae al suelo producto del disparo, indica el testigo que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu, iba manejando el motor, que luego que los imputados se marchan del lugar se quedó con su esposa en brazos, pidiéndoles a los vecinos que llamaran al 911, unidad que trasladó a su esposa al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde no pudieron salvarle la vida, manifiesta el testigo que la niña que llevaba en el vientre su esposa nació con vida, pero la misma al ser trasladada otro hospital perdió la vida; también establece la testigo que conocía a los hoy imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, con anterioridad, ya había tenido problema con ellos, indicando que una semana antes ellos habían intentado matarlo, que dicho problema entre ellos fue generado porque los mismos se dedican a asaltar y vender droga y él no estaba de acuerdo con los negocios ilícitos que había en el barrio... que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo, razón por la cual fue llevado al Dr. Darío Contreras a los fines de que sea asistida y minutos después perdió la vida, indicando

que la niña que llevaba en el vientre nació viva, y que la misma falleció momento en que la trasladaban a otro centro de salud"; y que para el Tribunal a quo estas declaraciones les merecieron entera credibilidad por ser coherente y preciso en su señalamiento, descartando la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, y que arrojó datos certeros que se corroboraron con los demás elementos probatorios presentados; y si bien, la parte recurrente indica que el mismo es un testigo interesado por ser el esposo de la hoy occisa, sin embargo, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que este testigo sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando se trató de una prueba directa y que observó el momento exacto en que estos fueron cometidos, y que fue concordante con las demás pruebas, y de acuerdo con sentencias constantes de nuestro más alto tribunal: 'los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... " (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)'; como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese sentido, aprecia esta Alzada, que fue a partir del testimonio del señor Miguel Ángel Pujols Ruiz y demás pruebas producidas en el juicio, donde, luego del Tribunal a quo analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, involucrándolos de forma directa en la comisión del ilícito penal seguido en su contra, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la corte, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión y fijar los hechos tal cual lo revelaron las pruebas y como hemos mencionado en otra parte de la presente decisión, de haber cometido asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede apreciar, que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los procesados, no dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de estos, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a estos imputados, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. En lo referente a lo alegado por el recurrente, de que no fueron evaluadas las pruebas

testimoniales a descargo presentadas por los imputados Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, este tribunal de alzada comprueba de la sentencia atacada en apelación, contrario a lo extremado por el recurrente Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, a partir de la página 19 de la sentencia impugnada, se recoge la valoración que hizo el tribunal a quo sobre las pruebas presentadas por las defensas técnicas de los procesados, estableciendo que: "Que la defensa del imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, aportó dos testimonios de coartada, los señores Ruddy de Oleo Montero y Yudelka Ramírez Valdez, estableciendo Ruddy de Oleo Montero que el día de los hechos, él pasó por la calle donde vive el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, que vio al mismo en su casa, a eso de las 10:30 a.m., más o menos, que ese día pasó palabras con el imputado al cual le preguntó por su hermano que vive al frente, enfatizando que vio al imputado sentado en su casa, que los hechos de los cuales se le acusa pasó a una distancia lejos de donde vive el imputado; por su parte la testigo Yudelka Ramírez Valdez, establece que conoce al imputado desde la infancia, que vive cerca de donde se encontraba el señor Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, que de las nueve (09:00 a.m.) a la (01:00 p.m.) de la tarde el joven Jhonson estaba en el frente de su casa, que el mismo llamó a su bebé y le dijo que se vaya a comer una sopa, que le preguntó al imputado que hacía ahí, y que este le manifestó que tenía el motor dañado, enfatiza la testigo que el imputado estaba en el frente de la casa de su madre con los pies arriba de la motocicleta, y que eran las nueve (9:00 a.m.). Que por su parte la defensa del imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, aportó un testimonio de coartada, la señora Yeludy Amador Reyes, estableciendo que cuando sucedieron los hechos el imputado tenía un (1) año y seis (6) meses en Hondo Valle, que ella había mandado al mismo a trabajar sembrando café, luego él se fue, que no recuerdo el año exacto en que él se fue, enfatiza que él estaba donde su hermano sembrando café; que respecto a los hechos escuchó en el barrio que habían sido el Diario y Palacio que mataron a la mujer del caso, manifiesta la testigo que lo acusan de que mató una persona, pero que en ese tiempo él estaba en el campo. Que dicha coartada, planteada por los testigos de ambos imputados, resultó ser de una sustentación muy débil y no soporta un análisis lógico, ya que no fue aportado ningún otro medio de prueba que pudiera corroborar de manera objetiva la versión dada por los testigos, cuya credibilidad se ve afectada por la vinculación con los imputados". (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). Razonamiento que esta corte entiende acertado, pues, la tesis que pretendían probar los imputados de que no se encontraban en el lugar en el momento de la ocurrencia de los hechos, no quedó sustentada a través de ningún otro elemento probatorio, por lo que

el tribunal de juicio obró correctamente al valorar de esta forma dichos testimonios a descargo; máxime, cuando el testigo Miguel Ángel Pujols Ruiz, fue claro al manifestar: que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo". Siendo los mismos vinculados a los hechos con plena certeza como los autores de los mismos, por lo que este punto también debe ser desestimado. 15. Otro punto invocado por el recurrente, Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, fue que el Tribunal a quo omitió referirse a las pruebas documentales presentadas por el coacusado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, consistentes en: Copia de certificado de propiedad de vehículo de motor, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la cual se establece que la motocicleta marca Jincheng, modelo AX100, año 2010, de color azul, dos pasajeros, chasis UCPAGLH591002262, placa N6I5792, matrícula 4264103, es propiedad del señor Johanny Rafael Santo Andújar. Acto de venta de motocicleta, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), conforme a la cual se establece que el señor Johanny Rafael Santo Andújar, vendió a la señora Yuderka Pineda Encarnación, la motocicleta marca Jincheng, modelo AXIOO, año 2010, de color azul, serie núm. 002262, dos pasajeros, fuerza motriz (HP/cc) 100, de I cilindro, placa N615792, chasis LJCPAGLH591002262, matrícula 4264103, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Anexa copia de cédula núm. 001-1448982-6 a nombre de Yuderka Pineda Encarnación. Tres hojas contentivas de diez (10) fotografías; esta Alzada considera que las mismas no hacen referencia al caso en cuestión ni guardan relación con el mismo, motivo por el cual este aspecto es rechazado. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una e imponiendo una pena en contra de los encartados que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo cual este medio que pretende argüir el recurrente, de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, son argumentos que le son rechazados por

entender esta corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas y fijados los hechos en atención a estas. Esta Sala de la apelación, verifica del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por este recurrente, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, a partir de la página 14 de la decisión, del por qué llegó a la conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra de los justiciables Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, donde se comprueban las contestaciones sobre los hechos puestos a cargo de los mismos, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, es verificable la línea justificativa en que discernieron los jueces a quo, siendo suficientes los motivos conforme la prueba ofertada, valorada de acuerdo a los cánones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que permitió a los juzgadores a quo vincular a los encartados con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y homicidio voluntario, quedando destruida su presunción de inocencia, y declarando su culpabilidad por los hechos probados. En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el Tribunal a quo a partir de la página 14 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el bien jurídico protegido y circunstancias en que estos ocurrieron; y en especial, la gravedad de los hechos cometidos, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la adecuada y proporcional frente a la gravedad de los hechos, entendiendo este órgano jurisdiccional, que la sanción impuesta a los procesados Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida para este tipo de infracción, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal a quo, en la que se cegó una vida de una mujer embarazada y de su bebé recién nacida, hechos detestables y atroces, estimando más que justa la pena impuesta; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 329 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado. [Sic].

5. Por otro lado, el recurrente Jhonson Ramírez Pineda, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. (Art. 426.3).*

6. En el desarrollo del medio de casación propuesto por el imputado se alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que es necesario que al momento de deliberar un proceso en el cual haya multiplicidad de actores en este caso, se trata de dos imputados y ambos recurrentes, por lo cual ambos intervienen ante la corte para obtener una respuesta de la alzada, pero en el caso en cuestión solamente de la lectura de la misma solo se observa respuesta con relación a los medios que presentara el coimputado Alexander Cerda Castro, a lo cual no entendemos sobre la base de que hubo una omisión por parte de los juzgadores de Alzada en cuanto a los hechos puestos a su análisis en cuanto al hoy recurrente, y en ese orden de ideas se evidencia de manera clara, fija y precisa la falta de estatuir con relación al impetrante Jhonson Ramírez Pineda y en esa misma línea se fundamenta y comprueba el vacío indicado de una falta en cuanto a la debida fundamentación y hace una sentencia manifiestamente infundada frente al solicitante. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. La sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Jhonson Ramírez Pineda, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [Sic].

7. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el imputado en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Sin embargo, esta corte, del escrutinio de la sentencia recurrida, ha podido comprobar, como señalamos en otra parte de la presente decisión y contrario a lo externado por la parte recurrente, quedó probado en juicio, a través de las declaraciones del testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols Ruiz, lo siguiente, quien expresó: "Que reconoce a los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro como las personas que llagaron a su residencia y le propinan un disparo que le cegó la vida tanto a su esposa, como al feto de 25 semanas de gestación que la misma llevaba en su vientre; indica el testigo que los nombrados El Rubio, Bubu y otro que se encuentra prófugo, fueron las personas que cometieron los hechos, indica el testigo que los hechos tuvieron lugar momento en que su esposa salió de la casa a comprar el desayuno en horas de las 10:00 a.m., al salir su esposa por la puerta, indica que escuchó el disparo, señala el testigo ante este plenario al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, como la persona que estaba a fuera de su casa con una pistola 9mm en la mano, que cuando iba a salir detrás de él, ve como su esposa cae al suelo producto del disparo, indica el testigo que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu, iba manejando el motor, que luego que los imputados se marchan del lugar se quedó con su esposa en brazos, pidiéndoles a los vecinos que llamaran al 911, unidad que trasladó a su esposa al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde no pudieron salvarle la vida, manifiesta el testigo que la niña que llevaba en el vientre su esposa nació con vida, pero la misma al ser trasladada otro hospital perdió la vida; también establece la testigo que conocía a los hoy imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, con anterioridad, ya había tenido problema con ellos, indicando que una semana antes ellos habían intentado matarlo, que dicho problema entre ellos fue generado porque los mismos se dedican a asaltar y vender droga y él no estaba de acuerdo con los negocios ilícitos que había en el barrio...que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo». (ver página 19 de la sentencia de marras). Lo que evidencia, a juicio de esta Alzada, de manera clara la participación que tuvo el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, en los hechos, de presentarse al lugar en compañía del coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, a bordo de una motocicleta manejada por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, y luego de que el justiciable Alexander (a) Yunior El Rubio, disparara en contra de la víctima, emprender la huida en dicha motocicleta, siendo el móvil que originó este hecho, por problemas relacionados a actos ilícitos por la venta de estupefacientes entre el testigo

a cargo, Miguel Ángel Pujols Ruiz y los encartados, y así lo estableció dicho testigo en todas las fases del proceso, dando la misma versión, el cual fue claro, coherente y sincero en su relato, quedando lo anterior lógicamente sustentable con los demás medios de pruebas sometidos al proceso y evaluados por los juzgadores del Tribunal a quo y que los vincularon a los hechos. 25. En esas atenciones, resulta evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, fue la persona que junto al coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, cometió los hechos endilgados, siendo el primero el que conducía la motocicleta en la que se trasladaron al lugar y en la que emprendieron la huida luego de cometerlos, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal a-quo, razón por la cual, poco importa que el testigo a cargo, señor Miguel Ángel Pujols Ruiz, haya indicado que quien disparó fue el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, pues, también manifestó que el procesado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, se presentó al lugar con este y era quien manejaba la motocicleta, quedando determinado que la asociación de malhechores por estos conformada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerta la señora Katherine Charleni Torres, quien estaba en estado de gestación al momento de los hechos, por lo que también su bebé recién nacida en medio del funesto caso, perdió la vida; y que ellos formaban parte de estas, los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, quien participó de manera activa en el traslado del coimputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, al lugar de los hechos, así como una vez consumados, sacó a su compañero del lugar para emprender ambos la huida de la escena, lo cual descarta que se tratara de un servicio de mototaxi, pues, pudo escapar al momento de la comisión del crimen, sin embargo, por el contrario esperó su consumación y escapó con su compañero a bordo luego de la comisión de los hechos, lo cual permite que la responsabilidad penal pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría, tal como lo determinó el tribunal sentenciador. Que en el aspecto concerniente a las penas impuestas en contra de los encartados, esta alzada se encuentra conteste con la sanción impuesta por el tribunal a quo, toda vez que los hechos probados importan especial gravedad, ya que según fue plasmada en la sentencia objeto de nuestro análisis, los imputados dispararon a una mujer indefensa y en estado evidente de preñez, perdiéndose en el instante dos vidas, la de la madre, y la del bebé que fue impedido de nacer según el orden del curso natural de la vida, por lo que ante la gravedad de los hechos, la sanción impuesta resulta ser útil y consustancial a la gravedad

de los hechos causados por ambos imputados. Siendo por tales razones que hemos entendido que el Tribunal a quo optó por imponer la misma sanción en los hechos probados en contra de estos, estando la sentencia sustentada de manera lógica y razonada y avalada en pruebas, por lo cual estos también son argumentos que merecen que le sean rechazados [Sic].

8. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que, la sentencia adolece de una errónea valoración de las pruebas, de una incorrecta determinación de los hechos y de una ausencia de motivación, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias; y solo en el caso del recurrente Jhonson Ramírez Pineda, será examinado de manera individual el vicio relativo a la incorrecta aplicación de una norma jurídica por no configurarse el tipo penal indilgado.

9. En efecto, en los medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, alegan, que: en la sentencia se incurre en una errónea valoración de las pruebas, al no realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el juicio, y que, fueron valoradas las declaraciones de Miguel Ángel Pujols, un testigo referencial e interesado; por último, que en los medios que se examinan alegan de manera conjunta, la pretendida falta de motivación, en el sentido de que no se precisa la vinculación de los imputados con los hechos indilgados.

10. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, esto es donde se escenifica la contradictoriedad, que es sobradamente sabido, la esencia del juicio; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas periciales, testimoniales, documentales e ilustrativa, del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas

que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, de manera especial, de las declaraciones del testigo presencial del hecho Miguel Ángel Pujols, quien identificó de forma directa a los encartados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda como las personas que cometieron los hechos en las circunstancias y modo por él descritas, quien estableció al tribunal de manera contundente, clara, coherente y precisa la participación de cada uno de los imputados, que vio a Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro cuando disparó a su esposa y que le vio el arma de fuego en la mano, y que Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, fue quien condujo la motocicleta en la cual emprendieron la huida de la escena del crimen; cuyo testimonio, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultaron condenados; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. En ese contexto, conviene destacar que, la Corte *a qua* para refrendar las referidas declaraciones testimoniales estableció, como se ha visto, lo que a continuación se consigna: *resulta evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, fue la persona que junto al coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, cometió los hechos endilgados, siendo el primero el que conducía la motocicleta en la que se trasladaron al lugar y en la que emprendieron la huida luego de cometerlos, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal a quo, razón por la cual, poco importa que el testigo a cargo, señor Miguel Ángel Pujols Ruiz, haya indicado que quien disparó fue el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, pues, también manifestó que el procesado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, se presentó al lugar con este y era quien manejaba la motocicleta, quedando determinado que la asociación de malhechores por estos conformada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerta la señora Katherine Charleni Torres, quien estaba*

*en estado de gestación al momento de los hechos, por lo que también su bebé recién nacida [sic]en medio del funesto caso perdió la vida; y que ellos formaban parte de estas, los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, quien participó de manera activa en el traslado del coimputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, al lugar de los hechos, así como una vez consumados, sacó a su compañero del lugar para emprender ambos la huida de la escena, lo cual descarta que se tratara de un servicio de mototaxi, pues, pudo escapar al momento de la comisión del crimen, sin embargo, por el contrario esperó su consumación y escapó con su compañero a bordo luego de la comisión de los hechos, lo cual permite que la responsabilidad penal pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría, tal como lo determinó el tribunal sentenciador*. *[Sic].*

13. Todo lo anterior, expuesto como se ha visto por la Corte *a qua* se fundamenta esencialmente en las declaraciones del testigo presencial Miguel Ángel Pujols Ruiz, quien relató de forma clara y precisa cómo acontecieron los hechos que sirvió de materia para el juicio, cuyo testigo si bien era pareja de la víctima y padre de la otra víctima, puede ostentar, en un sistema procesal como el nuestro, la condición de testigo, y no se puede calificar su testimonio, como erróneamente lo hacen los imputados, como deposición que emana de una parte interesada; cuyo punto así planteado por los recurrentes, obedece a un error, como también ocurre con el calificativo que estos le pretenden atribuir a ese testimonio, como de tipo referencial. La cuestión así planteada obliga a esta Sala a referirse sobre esos temas; en efecto, si se trata de un testigo presencial, en su relato fáctico va a incorporar los hechos, como según su punto de vista ocurrieron, por ejemplo, el lugar y la descripción en qué ocurrieron, la fecha y tiempo, participantes y el itinerario concreto que fue presenciado por ese testigo; en cambio, si se tratara de un testigo de tipo referencial este va a incorporar no solamente los hechos referenciales, sino también la fuente embrionaria a través de las cuales se enteró de esos hechos.

14. Por otro lado, esta sede casacional ha mantenido una línea jurisprudencial sobre el calificativo que le dan las partes implicadas en un proceso a los testigos de "partes interesadas", en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión

fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Miguel Ángel Pujols Ruiz por la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, con énfasis especial, porque en su relato fáctico estableció los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la fecha y tiempo, los participantes, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en que lo hizo, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue presenciado por él; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

15. Todo cuanto se lleva dicho, pone de relieve que, las referidas declaraciones testimoniales unidas a todas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, corroboradas y vinculadas todas entre sí enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes, pues, producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial seguido a los imputados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda, fue posible considerar, sin ningún resquicio de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación de los justiciables en los hechos que les fueron atribuidos; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra de los imputados, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia de los imputados en los hechos encartados y por los cuales resultaron correctamente condenados; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

16. Por otra parte, el recurrente Jhonson Ramírez Pineda, discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente incurre en el vicio relativo a la incorrecta aplicación de una norma jurídica por no configurarse el tipo penal indilgado; sobre esa cuestión es preciso establecer, a propósito del recurso de casación que se examina, qué debe entenderse por tipo penal; en efecto, el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida; dicho de otro modo, el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descripta por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma[788]. En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen a los imputados Jhonson

[788] ROXIN, Claus. (2014). Teoría del tipo penal: tipos abiertos y elementos del deber jurídico. IB de f. pág. 4

Ramírez Pineda y Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma; en ese sentido, tal y como se destila de la sentencia impugnada, se trata de hechos ilícitos que se enmarcan en la asociación de malhechores y el homicidio voluntario cometidos por los imputados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda, en contra de las víctimas Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, que se materializa perfectamente en la forma prohibida por la norma, en tanto que, la conducta de los imputados consistió en el hecho de que los imputados se asociaron y ocasionaron la muerte de Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, lo cual se comprueba con las certificaciones de autopsias, que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte, así como con la actuación realizada por los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubú o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, al haber disparado en contra de la víctima Katerine Charleni Torres Hernández; esos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se estableció; circunstancias que, quedaron establecidas anteriormente, de cómo los imputados de manera injustificada causaron la muerte de las víctimas, tal y como figura en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual fue confirmada por la decisión que hoy se examina; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima por improcedente e infundado.

17. El estudio de la globalidad del caso ha puesto de manifiesto, y es bueno resaltarlo una vez más, sobre todo en esta parte de la presente sentencia que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder

decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, como efectivamente ocurrió en el caso.

18. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como fue establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que, dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los respectivos recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio; 2) y Johnson Ramírez Pineda, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0500

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana. |
| **Abogado:** | Ramón Gustavo de los Santos Villa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Custodio Manzueta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0044133-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 300, El Millón, Yamasá, provincia Monte Plata, imputado; y 2) Arisleidy Hidalgo Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163585-3, domiciliada y residente en la calle La Placeta, Peralvillo, provincia Monte Plata, imputada, ambos contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de octubre de 2019, en representación de Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alexander Custodio Manzueta, a través del Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arisleidy Hidalgo Santana, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4806-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 59, 60, 295 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) que el 17 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Arisleydy Hidalgo Santana, Alexander Custodio Manzueta, Willy Vásquez de la Cruz, Florangel Hidalgo Heredia y Elizabeth Morel Martínez, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Saudy Morel Heredia.

b) que en cuanto a Arisleydy Hidalgo Santana, Willy Vásquez de la Cruz y Florangel Hidalgo Heredia, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mientras dispuso auto de no ha lugar a favor de Elizabeth Morel Martínez, mediante la resolución núm. 357-2014 del 8 de mayo de 2014.

c) que en cuanto a Alexander Custodio Manzueta, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio en su contra, mediante la resolución núm. 64-2015 del 8 de julio de 2015.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 78-2016 del 14 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO****: Declara a la ciudadana Arisleidy Hidalgo Santana, de generales que constan en el expediente culpable de la violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia condena a la misma cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; en cuanto al ciudadano Alexander Custodio Manzueta, de generales que constan en el expediente, lo declara culpable de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, modificada por la Ley 631-16, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en consecuencia lo concuna a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión;* ***SEGUNDO****: Declara a los ciudadanos Florangel Hidalgo Heredia y Willy*

*Vasquez de la Cruz, no culpables de la violación a los artículos265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia probatoria establecida en el artículo 337 numeral 2del Código Procesal Penal;* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Santo Morel, a través de abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto al fondo de la misma, condena a los ciudadanos Arisleidy Hidalgo santana y Alexander Custodio Manzueta, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$I,000,000.00) cada uno, por los daños sufridos por la victima Santo Morel;* ***CUARTO****: Varía la medida de coerción actual que pesa a favor de la imputada Arisleidy Hidalgo Santana, por la prisión en virtud de la condena;* ***QUINTO****: Deja sin efecto las medidas de coerción que pesan en contra de los imputados Florangel Hidalgo Heredia y Willy Vasquez de la Cruz, de garantía económica y presentación periódica en virtud del descargo;* ***SEXTO****: Ordena el traslado del imputado Alexander Custodio Manzueta, a su penal de origen, donde se encuentra cumpliendo condena por otro hecho;* ***SEPTIMO****: Compensa las costas del proceso;* ***OCTAVO****: Fija la lectura integra de la presente decisión para el día 04 de enero del año 2017, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. (Sic)*

e) que disconformes con esta decisión, los justiciables Arisleidy Hidalgo Santana y Alexander Custodio Manzueta, así como la parte querellante constituida en actor civil, interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00l43, objeto del presente recurso de casación, el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por; a) la ciudadana Arisleidy Hidalgo Santana, a través de su representante legal Lcdo. Bemardito Martínez Mueses, defensor público, en fecha veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil diecisiete (2017); b) el ciudadano Alexander Custodio Manzueta, a través de su representante legal Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y c) el querellante el señor Santo Morel, a través de su representante Dr. Emilio Carreras de los Santos, todos en contra de la sentencia núm. 00078-2016, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO****; Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho,*

*tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO****: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Alexander Custodio Manzueta propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo426.3).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (artículos 14 Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana) artículo 426 Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente Alexander Custodio Manzueta alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio****: […] la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que los únicos testimonios fueron partes interesadas, ya que ostenta la calidad de víctima y testigo y por lo tanto el mismo declaró al plenario todo cuanto le convenía a su causa, pero sobre todo que fueron testigos de oídas o referenciales y cuyo valor es ciertamente limitado por la naturaleza del hecho mismo sobre el que se testimonia, pues debe de valorarse que el cuerpo del occiso fue encontrado tapado debajo de una letrina, dentro de una casa abandonada y por lo tanto no hubo ningún testigo que presenciara los elementos constitutivos del tipo penal retenido de manera irrazonable, ya que la percepción sensorial del testigo de referencia no alcanza al hecho sucedido en sí mismo, sino que parte de una presunción o rumor público de lo que se sospecha que sucedió de lo cual se colige que la honorable Corte ni siquiera parece que se dignó en leer la sentencia y declaraciones de los testigos referenciales que en nada vinculaban a nuestro representado. A que igualmente la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al contra examinar la defensa técnica del imputado y hoy recurrente al otro testigo a cargo, pero que fue un testigo referencial que no aportó ningún dato vinculante la proceso, es decir, hablamos de Daniel Peguero Mena el cual plasmamos en nuestro recurso que este fue enfático, claro y preciso*

*en establecer de su casa a donde vive su hermano, es decir, la víctima, hay aproximadamente ocho (08) kilómetros de distancia, pero además que cuando paso el caso él estaba acostado en Sabana...(sic) pero más adelante establece finalmente ante el intenso contra interrogatorio que él no estaba en el lugar cuando ocurrieron los hechos por lo tanto, estamos hablando de un testigo de referencias que no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba y por lo tanto al ser un testigo de referencia no captó por sus sentidos ningún hecho relevante al proceso que vincule al imputado y por lo tanto que destruya la presunción de inocencia de nuestro asistido, es decir, que este no estuvo en el momento específico de los hechos sino que todo lo que aportó al proceso fue porque le dijeron más no porque por medio de sus sentidos haya percibido ningún acontecimiento vinculante al imputado, sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso sea efectivo, es decir, la Corte debió de manifestar ella misma, motus (sic) propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir, en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus (sic) propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior, sin embargo, la Corte a qua en la página cinco (05) párrafo cuarto le da valor probatorio no obstante admitir que el mismo no estaba en el momento exacto de la ocurrencia de los hechos dicha decisión, que es a todas luces infundada, sobre la aseveración de que según el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía*

*del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto. […].* ***Segundo Medio:*** *A que igualmente la Corte a-qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el principio de presunción de inocencia del imputado Alexander Custodio Manzueta fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal de primer grado, puesto que ante dicho tribunal no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que siquiera tocara con el pétalo de una rosa el estado natural e inquebrantable del imputado Alexander Custodio Manzueta, en el sentido de que no le fue resguardada esa garantía jurídica al imputado sino que simplemente porque este había tenido una relación sentimental con la coimputada de este proceso la joven Arisleydi Hidalgo es que se le quiere imputar este hecho sobre la única base de que la coimputada Arisleydi Hidalgo y nuestro representado el señor Alexander Custodio tenían una relación sentimental, sin que ninguna prueba testimonial, documental o certificante haya podido demostrar la participación directa de estos en dicho proceso, sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente para emitir estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus (sic) propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus (sic) propio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior[…]. (Sic)*

4. Por su parte, Arisleidy Hidalgo Santana, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3); **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica y constitucional (artículo 14 Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana) (artículo 426. C.P.P.).*

5. La recurrente alega como fundamento de sus medios de casación síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio**: […] la distinguida Corte no se detuvo a leer y sopesar jurídicamente nuestro recurso que indicaba puntualmente la errónea valoración sobre el motivo de que los únicos testimonios fueron partes interesadas, ya que ostenta la calidad de víctima y testigo y por lo tanto el mismo declaró al plenario todo cuanto le convenía a su causa, pero sobre todo que fueron testigos de oídas o referenciales y cuyo valor es ciertamente limitado por la naturaleza del hecho mismo sobre el que se testimonia, pues debe de valorarse que el cuerpo del occiso fue encontrado tapado debajo de una letrina, dentro de una casa abandonada y por lo tanto no hubo ningún testigo que presenciara los elementos constitutivos del tipo penal retenido de manera irrazonable, ya que la percepción sensorial del testigo de referencia no alcanza al hecho sucedido en sí mismo sino que parte de una presunción o rumor público de lo que se sospecha que sucedió de lo cual se colige que la honorable Corte ni siquiera parece que se dignó en leer la sentencia y declaraciones de los testigos referenciales que en nada vinculaban a nuestro representado. A que igualmente la Corte aqua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que, incurre en la violación de los citados artículos precedentemente expuestos, porque valora positivamente los testimonios de los testigos a cargo, en cuanto a una supuesta autoría intelectual del cual indica fue el móvil del crimen, consistente en una supuesta acción de venganza cometida por la señora imputada Florangel, quien es tía de nuestra representada la señora Arisleidy Hidalgo, porque supuestamente el hoy occiso le había sustraída unas pertenencias a la misma, sin embargo, el ministerio público no pudo demostrar ese móvil, ni tampoco ningún móvil del crimen, porque nunca se pudo probar que ciertamente existiera denuncias o querellas interpuestas por la imputada o la señora Florangel en contra del hoy occiso, y fue tanto así que el ministerio público al no poder demostrar móvil algún del hecho en cuestión, fue absuelta la coimputada Florangel, sin embargo, es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión*

*recurrida, se apoye e únicamente para emitir estas declaraciones fueron claras y precisas, sin estos como tribunal de alzada garantizar no solo el derecho constitucional a recurrir sino también que dicho recurso se efectivo, es decir, la Corte debió de manifestar ella misma, motus (sic) propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir, en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus (sic) propio, y de manera integral de la valoración, tanto en hecho, como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explicita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto […].* ***Segundo Medio****: A que igualmente la Corte a-qua Comete una flagrante motivación manifiestamente e infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el principio de presunción de inocencia de nuestra imputada Arisleidy Hidalgo fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal de primer grado, puesto que ante dicho tribunal no fue acreditada ni desarrollada ninguna prueba que siquiera tocara con el pétalo de una rosa el estado natural e inquebrantable de la imputada Arisleidy Hidalgo. A que a la imputada Arisleydi Hidalgo no le fue respetada ni observada su derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ninguno, absolutamente ningún elemento de prueba presentado por el ministerio público en el conocimiento y sustanciación de su proceso vinculó al imputado fuera de toda duda razonable con los hechos endilgados, toda vez que este proceso estuvo plagado de testimonios referenciales que no lograron en ningún momento entrelazarse ni corroborarse unos con otros con el fin de demostrar la maltrecha acusación del ministerio público que*

*no fue más que un panfleto acusatorio que no pudo desvirgar el natural estado de inocencia del imputado, y sobre todo en un proceso tan peculiar en donde solo se escuchó solo testigos referenciales los cuales admitieron que no estaban en el lugar de los hechos, por lo que fueron por demás unos testigos de referencias que no pudieron ser corroborados por ningún elemento de prueba […]. (Sic).*

6. De la lectura íntegra de los escritos de recursos de casación, se advierte que, en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo del primer medio presentados por los recurrentes Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, relativos a que la Corte *a qua* es silente respecto a las críticas dirigidas a los testimonios a cargo, por ser, a sus juicio, testigos interesados; la errónea valoración de los medios probatorios, dado que, todos los testigos son referenciales, lo que, a su entender, torna su valor probatorio limitado, frente a un hecho acaecido en una casa abandonada, razón por la cual, la sentencia impugnada adolece de motivación y fundamentación ante las respuestas emitidas; en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reproducciones innecesarias.

7. Del desenvolvimiento expositivo de dicho medio, se increpa, además, de manera particular la recurrente Arisleidy Hidalgo Santana, que el ministerio público no probó el móvil de la autoría intelectual, consistente en la venganza cometida por la tía de dicha recurrente, la imputada Florangel, ante el hecho de que el hoy occiso le había sustraído unas pertenencias a la misma.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*3. Que por estar enlazados los fundamentos del segundo y tercer motivo planteados por el recurrente, imputado Alejandro Carlos Brito Ramos, esta instancia de apelación los examinará conjuntamente. En su primer medio de apelación denuncia la recurrente violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 332 del Código Procesal Penal y artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en el entendido de que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de pruebas que desfilaron ante el plenario, siendo los testigos Santo Morel de la Cruz y José Heredia, partes interesadas en el proceso, a saber padre, amigo y conocido del occiso, por lo que fueron al tribunal a verter declaraciones parcializadas a favor del acusador y en un segundo medio establece violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y Constitucional, estableciendo que la presunción de inocencia de la imputada Arisleidy Hidalgo Santana fue ignorada por él a quo, ya que ante el plenario no fue acreditado, ni desarrollado ningún elemento de prueba*

*que tocada el estado natural e inquebrantable del imputado, y que ninguno de los elementos de pruebas presentados por el acusador vincula a la imputada fuera de toda duda razonable. 4. Esta alzada, de las comprobaciones y análisis de los medios anteriormente indicados, hemos examinando y verificado del contenido de la sentencia atacada, que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público, a los cuales le otorgó valor probatorio, respecto a cada uno de esos elementos de pruebas, indicando los motivos claros y precisos del porqué les otorgó o no contundencia y credibilidad, con relación a los hechos que le son atribuidos a los imputados, en el caso de la justiciable Arisleidy Hidalgo Santana, en la página 27 de la sentencia apelada, establece lo siguiente: "De la valoración armónica de las pruebas testimoniales, así como las periciales, se aprecia de la forma clara que los señores Arisleidy Hidalgo Santana, Alexander Custodio Manzueta, fueron las personas que agredieron físicamente a Saudy Morel Heredia (occiso), dado que los testigos presenciales fueron coincidentes en el relato de las condiciones de tiempo, modo y lugar. Siendo relevante destacar que, de las declaraciones del querellante y los testigos, no se aprecia que estos atribuyeran participación en los hechos a los imputados Florangel Hidalgo Heredia y Willy Vásquez de la Cruz. Las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron desvirtuadas por otros medios de prueba. Pudiendo establecerse como hechos probados: "En fecha 28 de junio de año 2013, el acusado Alexander Custodio Manzueta y Arisleydi Hidalgo Santana, asesinaron al hoy occiso Sandy Morel Heredia, amputándole la cabeza de un solo golpe y luego echando el cuerpo en una letrina y procediendo a tapar la boca de dicho hoyo con liga de cemento, hecho ocurrido en la calle Principal del sector Dionicio, casa No. Número 81, Municipio Peralvillo, todo por mandato de los nombrados Willi Vásquez de la Cruz y Florangel Hidalgo Heredia, en el transcurso de las audiencias demostraremos que así ocurrió. 5. Que en el caso de la especie el a quo en sus motivaciones de manera precisa, lógica y coherente, indicó conforme a los elementos de pruebas aportados, por los cuales se le impuso la condena de treinta (30) años de prisión; en ese sentido el a quo le atribuye credibilidad y valor probatorio, tanto a los hechos presentados por el ministerio público, así como los elementos de prueba que conforman el proceso, corroborados por los testigos, criterio al cual se adhiere esta Corte, es decir, que el Tribunal de Primer Grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que reza: […] y del artículo 333 del referido texto legal, que expresa: […] esto unido al criterio constante de nuestro más alto tribunal "de que los jueces deben explicar de manera diáfana las razones por las cuales concedió credibilidad probatoria a las piezas aportadas". Ver sentencia de techa 12 de noviembre de 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. 6. Que contrario*

*a las alegaciones de la parte recurrente ésta alzada ha corroborado a través de las pruebas plasmadas en la sentencia que ocupa nuestra atención, que la imputada Arisleidy Hidalgo Santana resultó ser el señuelo para llevar al occiso Saudy Morel Heredia a su casa, lugar donde fue decapitado y arrojado al hoyo séptico (letrina) y tapado con cemento para ocultar el cadáver. En este sentido, fue demostrado en el juicio, que la imputada Hidalgo Santana sedujo o enamoró a su víctima, hasta el punto de que le dio RD$ 1,000.00 pesos, el día de los hechos, para lograr que éste rompiera con la inercia de no ir a la cita, pues debía ir al barbero para encontrarse con ella. Por lo que, así las cosas, procede rechazar las alegaciones de la recurrente, por no encontrar asidero legal. 7. Que al respecto nuestro más alto tribunal, mediante sentencia firme ha señalado: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación de su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia" (Sentencia No. 71, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 1999, B. J. 1061, Pág. 598). 8. Que en su tercer medio de apelación la recurrente, alega violación a las normas de orden constitucional, violación del domicilio, indicando que la vivienda que se autoriza allanar era la número 82, sin embargo, donde se realizó fue en la número 81, violando el derecho al domicilio de la imputada Arisleidy Hidalgo Santana. 9. Que además ha observado esta alzada, que contrario a lo alegado por la recurrente Arisleidy*

*Hidalgo Santana a través de su abogado constituido, la afectación y vulneración de derechos constitucionales que conciernen a los ciudadanos, encuentran un contrapeso cuando estos infringen las normas de orden social. Que, en este orden, al referirse a la violación en cuanto al domicilio de la ciudadana, esta Corte entiende que tal vulneración no ha acontecido, pues en efecto, las autoridades a través de dicha autorización de allanamiento dieron al traste con el cadáver de Saudy Morel Heredia en la letrina de su casa, cuerpo que fue encontrado decapitado, con cemento encima en dicha letrina a fin de ocultarlo, el cadáver. Por lo que, en consecuencia, la injerencia de parte del organismo estatal persecutor ha sido consustancial y proporcional al hallazgo, por lo que desestima el presente medio por falta de fundamentos. […] 11. Que en el primer medio del presente recurso, el recurrente denuncia violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y artículo 417.4 del Código Procesal Penal, estableciendo que el a quo hizo una errónea valoración de las pruebas, no pudiendo ninguno de los testigos Santo Morel, Mateo de la Cruz y José Heredia dar al traste con la culpabilidad del imputado Alexander Custodio Manzueta, ya que por su naturaleza referencial de los hechos, ninguno de estos obtuvo una fuente de primera línea o directa alguna información relacionada a la consumación del tipo penal de asesinato por parte del indicado imputado; sin embrago, esta Corte verifica, tal como anteriormente en el primer y segundo medio contestados con relación a la co-imputada (sic) Arisleidy Hidalgo Santana, con relación a los testigos independientemente, que el hecho que un testigo sea de carácter referencial, no impide que sea presentado, pues está obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia ''que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso…" (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en ese sentido, esta alzada rechaza tal alegación.12. En su segundo medio de apelación el imputado Alexander Custodio Manzueta, establece que el a quo incurrió en violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica y constitucional, artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución, argumentando en ese sentido que la presunción de inocencia del mencionado justiciable fue ignorada por el a quo, ya que al plenario no fue acreditado, ni desarrollaba ninguna prueba que tocara el estado natural e inquebrantable del imputado; en ese mismo sentido en su tercer motivo plantea errónea aplicación de una norma jurídica penal, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, indicando que no se pudo*

*constatar en el proceso que el imputado se haya asociado para cometer el hecho en cuestión; que esta Corte entiende que ambos motivos se relacionan entre sí, por lo que serán contestados en su conjunto. 13. Del análisis minucioso de la sentencia recurrida, específicamente en la página 26, donde el a quo establece lo siguiente: "Partiendo de los testimonios ofrecidos por el órgano acusador, este tribunal colegiado ha podido constatar el señalamiento e identificación de los imputados Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, en la narrativa que hacen los hechos los testigos presentados a cargo por el órgano acusador, al establecer la compañía del hoy occiso con la imputada Arisleidy Hidalgo Santana, la relación directa entre ella, y el imputado Alexander Custodio, así como también las circunstancias del tiempo y lugar del siniestro ocurrido, llevando veracidad en el sustento que realizan, siendo convincentes sus testimonios para que este tribunal lo pueda apreciar y unido a la demás pruebas tanto testimoniales como documentales pueda forjar su convicción en el presente proceso Que es evidente que a la hora del tribunal a quo dar por establecido la culpabilidad del recurrente Alexander Custodio Manzueta, lo hizo conforme a las disposiciones legales vigentes y en base a pruebas valoradas en su justa medida, por lo que ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el indicado justiciable, es culpable del crimen de homicidio con premeditación y acechanza (asesinato), por lo que procede desestimar los indicados motivos, por no haberse probado los agravios denunciados por el recurrente […].*(Sic).

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala[789][790], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Alzada[791][792] ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

789 Sentencia del 21 de octubre de 2015, núm. 48, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
790 Sentencia del 23 de noviembre de 2015, núm. 44, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
791 Sentencia del 16 de julio de 2012, núm. 15, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
792 Sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Frente a lo examinado, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[793][794].

11. En base a lo citado, los jueces del fondo entendieron el testimonio del testigo a cargo Santos Morel como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios[795][796] requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable; por consiguiente, si bien el testigo Santo Morel, ostenta la calidad de víctima, quedó evidenciado del razonamiento de la Corte *a qua*, que en la sentencia impugnada se valoró su testimonio en su justa dimensión conforme las reglas de la sana crítica y a su vez, ponderadas con las demás pruebas presentadas al efecto, razón por la cual procede a desestimar la queja analizada expuesta en sus medios objeto de examen.

12. Cabe indicar, que, respecto a la denuncia dirigida al testimonio de Daniel Peguero Mena, crítica realizada de manera individual por el recurrente Alexander Custodio Manzueta, se impone advertir que la persona señalada no

[793] Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito
[794] Sentencia del 30 de septiembre de 2020, núm. 58, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[795] Sentencia del 14 de septiembre de 2015, núm. 3, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[796] Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 64, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

forma parte del presente proceso, razón por el cual, esta Segunda Sala, no se pronunciará en cuanto a las denuncias infligidas, por carecer de pertinencia.

13. En ese orden, continuando la línea de pensamiento de la denuncia externada, es preciso señalar, que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos[797], quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio, contrario al pensar particular de los recurrentes, obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que les asistía a los imputados fue contundentemente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas, siendo lo declarado por los testigos Santos Morel, Mateo Evangelista de la Cruz Santana y José Heredia de Aza, corroborado entre sí y, ponderado con los demás medios de pruebas ofertados; por consiguiente, desestima la crítica examinada, por improcedente y carente de base legal.

14. Con relación al señalamiento realizado por los impugnantes relativo a que el lugar donde fue encontrado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Saudy Morel Heredia fue una casa abandonada; a esta Alzada le carece de total pertinencia lo invocado, dado que, luego de analizar las glosas del proceso, verificó que la recurrente Arisleidy Hidalgo Santana elevó, como un medio de apelación, la denuncia de que su casa fue allanada de manera ilegal, lugar este donde fue ubicado dicho cadáver; consecuentemente, desestima el argumento analizado por improcedente.

15. Respecto a la denuncia elevada por la impugnante Arisleidy Hidalgo Santana, en cuanto al argumento de que el ministerio público no probó el móvil de la autoría intelectual, consistente en que el hoy occiso le había sustraído unas pertenencias a Florangel, tía de dicha recurrente; luego de la lectura de la decisión impugnada, se evidenció que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinaron que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que Arisleidy Hidalgo Santana fue el señuelo para que el occiso Saudy Morel Heredia se dirigiera a su casa, lugar donde posteriormente, fue encontrado el cadáver

[797] Sentencia de fecha 11 de agosto 2011, Suprema Corte de Justicia.

del mismo; de ahí que, su responsabilidad penal quedó comprometida fuera de toda duda razonable, razón por el cual carece de utilidad al derecho de defensa la crítica invocada; por lo cual, esta Sede procede a desestimarla por carecer de fundamento.

16. Que, como segundo y último medio de los recursos de casación incoados por los imputados Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, ante el riguroso examen de su desarrollo, se evidenció del epítome de estos, que los argumentos que fundamentan los puntos de impugnación, por su estrecha similitud y analogía, esta Alzada, por un asunto de congruencia en cuanto a la solución brindada, procederá a contestarles de manera conjunta.

17. En los medios de casación esgrimidos, los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, cuestionando la motivación por considerarla sin fundamento y genérica ante la falta de acreditación de medios probatorios que demuestren la participación activa de los impugnantes en los hechos imputados, incurriéndose, a su entender, en inobservancia al principio de presunción de inocencia, por lo cual coligen que la Corte incumple en su obligación de motivar. Cabe indicar que, bajo el desarrollo del medio de casación citado, de manera particular, increpa además el recurrente Alexander Custodio Manzueta, que lo han involucrado en el presente proceso, solo por el hecho de haber tenido una relación sentimental con la coimputada Arisleidy Hidalgo Santana, ante la inexistencia de pruebas que confirmen su participación.

18. De los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, así como del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por los recurrentes, quedó evidenciado que la Corte *a qua*, al examinar las quejas ante ella elevadas, procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, indicando que, al evidenciar que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, por la debida valoración de los medios de prueba aportados por las partes, que resultaron coincidentes en datos sustanciales tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, que destruyó la presunción de inocencia que recubría a los imputados reclamantes, confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida la participación de los mismos frente al cuadro imputatorio, en el caso deArisleidy Hidalgo Santana como la persona que persuadió a Saudy Morel Heredia para que se dirigiera a su residencia, lugar donde conjuntamente Alexander Custodio Manzueta, la persona con quien convivía al momento de la ocurrencia de los hechos, le dieron muerte; posteriormente, frente a los indicios de ser Arisleidy Hidalgo Santana la última persona que estuvo

con Saudy Morel Heredia, al ser registrada su residencia, fue encontrado el cadáver de Saudy Morel Heredia decapitado; por consiguiente, ante tales comprobaciones, rechazó los recursos de apelación; por lo que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar; por lo tanto, merecen ser desestimadas las denuncias analizadas por esta Sala por improcedentes y carentes de sustento.

19. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alexander Custodio Manzueta y Arisleidy Hidalgo Santana, ambos contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: **Exime a los recurrentes del pago de las costas.**

Tercero: **Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.**

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0268

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo. |
| **Abogado:** | Alba Rocha. |
| **Abogados:** | Carmen Díaz Amezquita. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Adonis Castro Baldemora, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 223-0160219-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 68, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel La Victoria, imputado; y b) Rigoberto Flores Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera Amor núm. 37, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel La Victoria, imputado; en contra de la decisión núm. 1419-2019-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2019.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora publica, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, actuando en nombre y representación de Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, partes recurrentes.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amezquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Adonis Castro Baldemora, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Rigoberto Flores Mateo, depositado el 6 de mayo de 2019, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de réplica suscrito por la Lcda. Lorenza Santa Uride, en fecha 27 de diciembre de 2019, en representación de María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González, a los recursos de casación incoados por Rigoberto Flores Mateo y Adonis Castro Baldemora en contra de la citada decisión.

Visto la resolución núm. 00407-2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, fijando audiencia para conocerlos el 22 de abril de 2020, no llegando a efectuarse debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19.

Visto el auto núm. 153-2020, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2020, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente a los recursos interpuestos para el martes 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de febrero de 2016, la Lcda. Julisa Hernández Rivera, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo; presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 381 y 383 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00816 el 17 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al señor Adonis Castro Baldemora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0160219-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, Principal, núm. 6H, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Rigoberto Flores Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, edad 18 años, domiciliado y residente en la calle Primera Amor, núm. 37, sector Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima José Francisco Feliz Reyes (fallecido), y los señores María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González, querellantes y actores civiles; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría de La Victoria; y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes María Adelia Reyes Díaz y Feliciano Feliz González; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados y condena al imputado al pago de las*

*costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo viernes diez (10) de noviembre del año 2017, a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.*

c) que con motivo del recurso de Alzada incoado por los hoy recurrentes Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, intervino la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00160 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) Adonis Castro Baldemora, a través de su representante legal el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, Defensor Público, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); b) Rigoberto Flores Mateo, través de su representante legal la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó. Defensora Pública, en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00816, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana.*

2. El recurrente Adonis Castro Baldemora plantea en su recurso los siguientes medios:

***Primer Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, careciendo de una motivación adecuada y suficiente y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, violando la tutela judicial efectiva;* ***Segundo Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente en relación al segundo medio de apelación.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por su estrecha relación, en resumen, lo siguiente:

*que la Corte incurrió en una incorrecta aplicación de la norma con relación a su primer medio de apelación sobre la apreciación antojadiza de las pruebas por parte del juzgador, pronunciando una sentencia carente de motivación, faltando a la verdad al decir que no se pudieron verificar ninguno de los vicios denunciados, violando las garantías mínimas consagradas en la Constitución como es la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva, omitiendo la Corte estatuir sobre sus medios, obviando la contradicción del testigo Isaac Rivera, ya que en principio dijo que fue el co imputado quien disparo y el día del juicio dice que fueron ambos que accionaron el arma, también se contradice en lo que dijo en cuanto al despojo de dos celulares y luego dice que fue uno*; *que falta a la verdad al responder su medio de apelación sobre la contradicción de las declaraciones de la madre de la víctima y del testigo Isaac Rivera, ya que esta manifestó que su hijo le dijo que fue Bolsa que le disparo, y no dice que fueron tres que le dispararon sino que quien accionó el arma fue Bolsa dice la madre y el mismo testigo Isaac en otra parte dice que fue esa persona que le disparo, faltando los juzgadores a la verdad.*

4. El recurrente Rigoberto Flores Mateo esgrime en su recurso lo siguiente:

***Primer Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, careciendo de una motivación adecuada y suficiente y contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir sobre su primer medio de apelación, violando la tutela judicial efectiva;* ***Segundo Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente en relación al segundo medio de apelación que versa sobre las declaraciones testimoniales y la pena impuesta.*

5. El encartado plantea en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por estar relacionados, en síntesis, lo siguiente:

que la respuesta de la Corte es totalmente alejada a su primer medio de apelación, la alzada solo se limitó a ver la sentencia de primer grado y no dio respuesta a nuestro planteamiento en el sentido de que el testigo Isaac Rivera Amezquita se contradice con lo que dijo en la policía nacional y luego en el juicio….ya que en la policía estableció que solo uno accionó el arma y luego en el juicio manifestó que ambos, que debieron tomar en cuenta sus primeras declaraciones que fueron dadas al día siguiente del hecho y no las del plenario tres o cuatro años después, otra incongruencia fue lo relativo

al despojo de dos celulares y luego también se contradice con lo declarado por la madre del occiso, quien dijo que fue "Bolsa que le disparo" de lo que se desprende que fue una sola persona que le disparó; que la alzada tomó su segundo medio y procedió a responderlo en donde se suponía que debían dar respuesta al primer medio, y es que la sentencia debe ser redactada de manera lógica y precisa, que cualquier persona pueda entenderla, violando con ello el debido proceso, al dar una sentencia carente de base legal y de una adecuada fundamentación de la pena con relación a la edad del imputado.

6. Los recurrentes, en sentido general, plantean los mismos argumentos en sendos recursos, en tal razón se responderán de manera conjunta, los cuales giran en torno a la omisión de estatuir de la Corte *a qua* sobre sus medios de apelación, en cuanto a las contradicciones existentes entre las declaraciones de los testigos a cargo, manifestando que esa alzada solo se limitó a analizar la decisión del juzgador sin examinar sus medios y sin valorar correctamente esas contradicciones, imponiéndoles una sanción sin tomar en cuenta la finalidad de la pena de reeducación y su reinserción a la sociedad, si fueron ambos que dispararon, lo cual devino en omisión de estatuir y una ausencia de motivación, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

7. Los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia y condenados a veinte (20) años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 381 y 383 del Código Penal por haber realizado junto a otra persona (prófuga) un atraco en horas de la noche a los señores Isaac Rivera Amezquita, Mathew Baxler Marte Linares y Jose Francisco Féliz Reyes, quienes se desplazaban por la calle hacia sus casas, en donde el primero logró escapar y el último resultó con heridas de bala que le causaron la muerte días después.

8. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a los vicios planteados se colige que, contrario a lo esgrimido, esta motivó correctamente su decisión, respondiendo cada uno de los medios invocados por los encartados ante esa sede, examinando de manera puntual las respuestas dadas por los juzgadores del fondo con relación a los vicios que estos le atribuyen a la sentencia emitida, no observando esta Sala vulneración alguna a su derecho constitucional, ya que la alzada analizó de manera conjunta y armónica cada una de las pruebas que sirvieron de fundamento al fallo condenatorio, el cual fue objeto de dos juicios, arrojando ambos igual sanción penal.

9. Con respecto a las declaraciones testimoniales en cuanto a que se contradicen, la Corte *a qua* valoró en su justa dimensión este alegato de ambos recurrentes, determinando, que tal y como manifestaran los juzgadores del fondo, no existía contradicción entre ellas, sino que se

corroboraron entre sí, ya que uno de los testigos fue víctima del atraco en donde perdió la vida su amigo; además es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal razón, es improcedente ante esta Sede asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, ya que es una facultad de la cual gozan los jueces del fondo, máxime que este aspecto fue debidamente examinado por la Corte de Apelación, no advirtiéndose en el presente caso vulneración alguna, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, todo lo cual fue debidamente corroborado por aquella; en tal sentido, se rechaza este alegato.

10. Los recurrentes también plantean *falta de motivación por parte de la Corte a qua, con respecto a la pena impuesta, no tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponerla ni tampoco quien de los dos realizo los disparos.*

11. En lo relativo a la sanción impuesta al observar el fallo impugnado, en ese sentido se colige que el alegato de los recurrentes carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de veinte (20) años a cada uno como coautores del hecho en donde perdiera la vida la víctima a consecuencia de los disparos recibidos, dicha pena está dentro de la escala establecida en la norma legal por estos violada.

12. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f25/10/2015).

13. Además ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el

tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pag. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35); por lo que se rechaza este alegato.

14. El reclamo en cuanto a que no se determinó de manera precisa si fueron ambos recurrentes quienes accionaron su arma, carece de asidero jurídico, toda vez que ambos fueron condenados como coautores del hecho, y esta Corte Casacional ha sido de criterio, con relación a este punto, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues la víctima que logró escapar manifestó que el occiso se quedó a merced de los imputados, quienes estaban armados, lo que sirve de apoyo al resto e incrementa la desigualdad de medios entre la víctima y sus victimarios.

15. Conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario.

16. Además, ha sido juzgado que cuando una infracción es cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en el momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con alguien; que también es cierto, que cuando entre los individuos existe un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor, que es en la que se enmarca el accionar de los recurrentes, por lo que resulta irrelevante su reclamo, en tal razón esta Corte Casacional es de criterio que le pena impuesta es conforme al derecho.

17. Finalmente, la Corte de Apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal a los

imputados hoy recurrentes, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales.

18. En esa tesitura, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados; en consecuencia se rechazan los alegatos de ambos recurrentes en sus respectivos recursos, quedando confirmada la decisión impugnada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Adonis Castro Baldemora y Rigoberto Flores Mateo, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de

2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo**: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de una defensora pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0449

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Javier Arístides Hidalgo Flores. |
| **Abogadas:** | Yohanna Encarnación y Vicmary García Jiménez. |
| **Recurrida:** | Yazmín Morillo Furcal. |
| **Abogado:** | Engels Valdez Sánchez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Arístides Hidalgo Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825864-1, domiciliado y residente en la calle Portal, núm. 209, Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente declarar audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar a Javier Arístides Hidalgo Flores, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley.

Oído a la secretaria llamar a Yasmín Morillo Furcal, parte recurrida, y esta manifestar en sus generales de ley.

Oído la Lcda. Yohanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensoras públicas, en representación de Javier Arístides Hidalgo Flores, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en representación de la parte recurrida, Yazmín Morillo Furcal, madre de la menor de edad A.J.M., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensora pública, actuando en representación de Javier Arístides Hidalgo Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en representación de Yazmín Morillo Furcal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00183, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, para el día 19 de abril de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona de la Lcda. Evayeriny del Rosario, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Javier Arístides Hidalgo Flores, en fecha 6 de febrero de 2020, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de A.J.M. y Yazmín Rodríguez Furcal.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, luego de haber sido apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 24 de julio de 2020 dictó la resolución núm. 060-2020-SPRE-00058, acogiendo de manera total la acusación presentada contra el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores y ordenando auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00019, el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada Javier Arístides Hidalgo Flores, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00098, el 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, a través de su abogada Vicmary García Jiménez, defensora pública, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides, de generales anotadas, por la comisión de los delitos de abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado en el artículo 39 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños. Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.J.M. de once (11) años, representada por*

*su madre la señora Yasmín Morillo Furcal;* ***Segundo:*** *Condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos;* ***Tercero:*** *Condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides al pago de las costas penales del proceso;* ***Cuarto:*** *Acoge parcialmente la acción civil accesoria; por consiguiente, condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides a pagar a favor de la menor de edad A.J.M. de once (11) años, representada por su madre Yasmin Morillo Furcal, la suma ascendente a Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD$400,000 00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados;* ***Quinto:*** *Condena a Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides al pago de las costas civiles del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Sexto:*** *Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar" (Sic);* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a su lectura, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [Sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Artículo 426.3 inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. Del estudio detenido del recurso de casación propuesto por el recurrente se observa que, en líneas generales, se alega que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue propuesto y optaron por rechazarlo sin tomar en consideración la narrativa del relato fáctico y la falta de subsunción en un texto legal; en ese sentido, aduce que existe una contradicción y una errónea subsunción de los hechos, y que el mismo juez establece que no existe una agresión sexual, ya que fueron insinuaciones verbales, como retiene el abuso sexual establecido en el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, puesto que una cosa va de la mano con la otra y no se dan los elementos constitutivos del tipo penal de abuso sexual. Por otro lado,

el imputado discrepa de la sentencia impugnada porque fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, sin ni siquiera, por lo menos suspenderla; agrega, además, que, el principio de legalidad en tanto garantía sustancial prevé, que una conducta puede ser considerada como crimen o delito, solo si previamente está descrita en la ley como tal y acompañada de una sanción aplicable. Por último, alega que la Corte *a qua* de manera ilógica motiva la decisión otorgándole valor probatorio a un testimonio que no beneficia al imputando y motivando que sostiene una condena de dos años en prisión, porque así se evitaría una afectación a la víctima, siendo esto contradictorio, toda vez que, el imputado se encuentra bajo una medida cautelar no privativa, demostrando que su libertad no constituye ningún peligro para la víctima ni la sociedad, por lo que si se le pudiese.

4. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el imputado en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Del texto legal supra se extrae, que el punto medular para la configuración de tal delito es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente. De conformidad con la jurisprudencia constante en la materia, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aún sin contacto físico, lo que no ocurre en la agresión sexual en donde se manifiesta un contacto físico; como se da en la especie que ocupa nuestra atención, en el que entre el imputado y la víctima no hubo contacto físico, según quedó probado, sin embargo, el mismo le hacía insinuaciones de índole sexual a la víctima, diciéndole "esa boquita y téticas rosaditas", "me soñé haciéndolo contigo", le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador. En atención a ello, es criterio de esta instancia de apelación, que en la especie no existe la aludida contradicción normativa, pues los hechos probados fueron constitutivos de abuso sexual sin contacto físico y abuso psicológico, tipo penal retenido, como se asienta en la sentencia condenatoria, por lo que, el Juzgador a qua subsumió la conducta del imputado en el verbo típico y le otorgó la los hechos, su verdadera fisonomía, realizando una correcta aplicación del citado texto legal, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad; por consiguiente, procede desestimar el único medio examinado, y ello, el recurso que ocupa nuestra atención; confirmando la decisión impugnada. 15. Si bien, la especie cumple la regla del artículo 341 de la normativa procesal penal, sin embargo, por ser su aplicación un asunto facultativo, esta sala estima que el imputado, encontrándose libre, podría representar un riesgo para la víctima, por lo que, cumplir la pena privado de libertad es lo único que garantiza al máximo la integridad

física, psicológica y psicosexual de la víctima menor de edad, siendo ésta la sanción idónea en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente por lo que esta sede de apelación estima procedente rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia[798].

5. De la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, contrario a la opinión particular del recurrente, la Corte *a qua* examinó en todo su contenido el otrora recurso de apelación que le fue deferido por el actual recurrente, prueba de ello es la sólida argumentación en la que se fundamenta la sentencia impugnada que acaba de transcribirse en el fundamento jurídico núm. 4 de esta decisión, cuya argumentación tiene como soporte, precisamente el relato fáctico que fue debidamente probado en contra del imputado en el juicio, conforme a las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, las cuales sindican directamente al actual recurrente como la persona que cometió los hechos que les son atribuidos en perjuicio de la menor que constituye la víctima de la conducta dolosa por la cual fue condenado el encartado; y es que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dejó por establecido en su sentencia que, en el caso, se pudo comprobar que, *entre el imputado y la víctima no hubo contacto físico, según quedó probado, sin embargo, el mismo le hacía insinuaciones de índole sexual a la víctima, diciéndole "esa boquita y téticas rosaditas", "me soñé haciéndolo contigo", le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador.*

6. En ese mismo contexto se pudo establecer que, siguiendo el hilo argumentativo de la sentencia impugnada se dio por establecido que, *no existe la aludida contradicción normativa, pues los hechos probados fueron constitutivos de abuso sexual sin contacto físico y abuso psicológico, tipo penal retenido, como se asienta en la sentencia condenatoria, por lo que, el juzgador a quo subsumió la conducta del imputado en el verbo típico y le otorgó la los hechos, su verdadera fisonomía, realizando una correcta aplicación del citado texto legal, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad.*

7. Efectivamente, tal y como lo aduce el recurrente, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 4 del Código Penal, una conducta puede ser considerada como crimen o delito, solo si previamente está descrita en la ley como tal y acompañada de una sanción aplicable. En el caso, el imputado y actual recurrente, fue juzgado y condenado por el tipo penal de

[798] Sentencia núm. 501-2021-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, páginas 7-8.

abuso psicológico y sexual, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en los cuales el literal b) establece que, el abuso sicológico ocurre cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y en el literal c) se describe el abuso sexual en el siguiente tenor: es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico; tipo penal que una vez materializado es castigado por el párrafo agregado al texto en comento con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.

8. Para una mejor comprensión de los hechos que aquí se discuten, a propósito del recurso de casación que se examina, es oportuno establecer qué debe entenderse por tipo penal; en efecto, *el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida*; dicho de otro modo, *el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales*. *Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descripta por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma*799. En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen al imputado, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma que se indicó más arriba; en ese sentido, tal y como se destila de la sentencia impugnada, se trata de un abuso sicológico y sexual cometido por el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, en contra de la víctima A.J.M., que se materializa perfectamente en la forma prohibida por la norma, en tanto que, la conducta del imputado consistió en el ataque de manera sistemática en el desarrollo personal de la víctima y su competencia social, cuyo abuso psicológico derivó en un abuso sexual consistente en la práctica sexual contra una menor, de 9 años, cometida por una persona de 51 años, es decir, de 42 años mayor que la víctima, realizada sin contacto físico; como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima por improcedente e infundado.

9. Como se observa, el facturador de la norma al momento de establecer la descripción de los verbos típicos que configuran el tipo penal de abuso sexual, como es una práctica ordinaria en nuestro sistema jurídico, no definió en el texto que se analiza lo que debe entenderse por abuso psicológico,

[799] ROXIN, Claus. (2014). *Teoría del tipo penal: tipos abiertos y elementos del deber jurídico. IB de f. pág. 4*

abuso sexual y práctica sexual sin contacto físico, por lo que es imperativo para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia auscultar en dicho texto en qué consisten los referidos términos que configuran el tipo aquí analizado, dado el hecho de que, *la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta*[800]. Es en ese contexto que, *el principio de estricta legalidad penal aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal*[801].

10. Dicho lo anterior, se impone destacar que, por abuso psicológico debe entenderse toda acción u omisión hacia un niño, una niña o adolescente que provoque o pueda provocar daños psicológicos o emocionales. Este tipo de abuso se presenta cada vez que rechazamos, humillamos, aterrorizamos, intimidamos y amenazamos, criticamos, comparamos, cuando aislamos e impedimos que establezcan relaciones sociales. A juicio de esta Sala, ese tipo penal fue retenido válidamente por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, en tanto que, dicha jurisdicción dejó establecido en su sentencia que, el imputado le hacía [a la víctima] *insinuaciones de índole sexual, diciéndole "esa boquita y téticas rosaditas, me soñé haciéndolo contigo, le preguntó si quería ver su pene";* pero más todavía, del estudio psicológico se pudo establecer que, "la evaluada puntualiza tanto en la escala aplicada como durante la narración presencia de sueños desagradables, iniciados después de los hechos ocurridos y en los que, como expresa textualmente: «siento que me tocan", resaltándose en la exploración que la evaluada no había tenido sueños anteriormente y alegando en el relato sentir incomodidad y vergüenza al hablar del tema. Conjuntamente, la evaluada proyecta un comportamiento tímido durante la entrevista y con tono de voz bajo. Cabe destacar que, además, los hechos ocurridos han afectado el ámbito escolar y social de la evaluada, habiéndose mudado de su residencia por decisión de la madre, estudiando en el hogar actual, hecho que pudiera repercutir en un futuro en su ciclo formativo básico y en el que se añade, expresado textualmente por la evaluada: «yo me siento mal porque a mí me gusta

800 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00104, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Voto disidente del Magdo. Francisco Antonio Jerez Mena, pág. 29.

801 *Ibídem*, pág. 30.

ir a la escuela». Se añade que, así mismo, ha perdido el contacto con las amistades anteriores con las que contaba, explicando sentirse triste por no poder verlas frecuentemente"[802].

11. Por otro lado, siguiendo la línea discursiva del desarrollo de esta decisión, por abuso sexual debe entenderse todo comportamiento sexual realizado sin consentimiento de la víctima o habiendo obtenido dicho consentimiento con engaño o haciendo valer una situación de superioridad que coarte su libertad, y sin que medie violencia o intimidación. En todo caso, se considerará abuso sexual no consentido el que se ejerza sobre menores de 13 años. Y, la implicación de niños en actividades sexuales, para satisfacer las necesidades de un adulto, solicitud indecente a un niño o seducción verbal explícita; cuyo abuso sexual se manifiesta sin contacto físico cuando en esa actividad de tipo sexual se incurre en exhibicionismo, el uso de material pornográfico, mensajes por correo o telefónicos, gestos, observaciones y palabras obscenas, insultos sexistas, acoso, proposiciones sexuales indeseadas, obligarla a presenciar relaciones sexuales de terceras personas. Todas esas conductas anteriormente descritas constituyen prácticas sexuales, cuya conceptualización puede identificarse como aquellos comportamientos en los cuales las personas expresan el erotismo, el deseo y el placer. Precisamente son esas acciones indicadas en líneas anteriores las que se les imputan al actual recurrente y que se insertan perfectamente en su conducta de abuso sexual dirigidas a la menor A.J.M., tal y como se describe en la sentencia de juicio, cuya actividad fue recogida por la sentencia impugnada, en donde consta que, el imputado aprovechándose de una menor de 9 años le hacía las siguientes insinuaciones de tipo erótico y sexual: *"esa boquita y téticas rosaditas", "me soñé haciéndolo contigo", le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador;* todo lo cual ocurre cuando la madre de la víctima, menor de edad, le mandaba café con esta y él se ponía a acosarla*,* y cuando la niña iba al colmado él seguía acosándola, según las declaraciones vertidas por la madre en el juicio; todas estas cuestiones como constan en la sentencia de juicio, la cual fue confirmada por la Corte *a qua,* por ser de puro derecho esta Segunda Sala las suple de oficio, por su relevancia e importancia para el caso.

12. Como se ha visto, los hechos así retenidos en la jurisdicción de primer grado, verificados y confirmados por el tribunal de segundo grado, ponen de manifiesto que, dichos hechos se subsumen en el tipo penal que le es indilgado al imputado, previsto y sancionado en el artículo 396, literales

[802] Informe psicológico forense (Evaluación de daños), de fecha 02 de diciembre del 2019, practicada a la víctima A.J.M., de 10 años, por el Lcdo. Carlos A. Canó Henríquez, psicólogo forense del INACIF, con exequátur núm. 249-18.

b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que describe el abuso sicológico y sexual contra niños, niñas y adolescentes, tal y como fue subsumido por la jurisdicción de juicio y que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el vicio denunciado por el imputado con respecto a lo que aquí se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13. Por otro lado, el imputado discrepa de la sentencia impugnada porque fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, sin ni siquiera, por lo menos suspenderla; con respecto a esta cuestión alegada por el actual recurrente, la Corte *a qua* asumiendo los últimos criterios adoptados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al tema de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dijo de manera motivada para rechazar la solicitud de suspensión, *mutatis mutandis* el precedente de esta Segunda Sala en el siguiente sentido: *De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. 15. Si bien, la especie cumple la regla del artículo 341 de la normativa procesal penal, sin embargo, por ser su aplicación un asunto facultativo, esta sala estima que el imputado, encontrándose libre, podría representar un riesgo para la víctima, por lo que, cumplir la pena privado de libertad es lo único que garantiza al máximo la integridad física, psicológica y psicosexual de la víctima menor de edad, siendo ésta la sanción idónea en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente por lo que esta sede de apelación estima procedente rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.* En esos motivos se expresan con bastante consistencia las sólidas razones que tuvo a bien asumir la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de suspensión de la pena, cuya argumentación esta sede casacional comparte plenamente; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

14. En suma, esta Corte de Casación verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto

que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Javier Arístides Hidalgo Flores, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1556

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada. |
| **Recurrido:** | Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L. |
| **Abogados:** | Felipe García Hernández y Felipe García Escoto. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00497 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L, representada por Idaliza Dalila Feliz Folch, mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Felipe García Escoto.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia 0030-1647-2022-SSEN-00037 de fecha 28 de febrero de 2022, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos el levantamiento del bloqueo de los comprobantes fiscales de la razón social Climatizaciones y Acabados S.R.L (Climaca), el pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) por daños y perjuicios ocasionados y la imposición de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en ocasión de la cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1140 de fecha 16 de diciembre de 2022 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00497 de fecha 17 de agosto de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 18 de agosto de 2021, por la razón social CLIMATIZACIONES Y ACABADOS, CLIMACA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber. sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagar a favor CLIMACA, S.R.L la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la sentencia que se ordena ejecutar, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplan con el mandato de la presente sentencia. **CUARTO:** Impone una astreinte conminatorio ascendiente a la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a favor de CLIMATIZACIONES Y ACABADOS, CLÍMACA, S.R.L., por cada día de retardo en la ejecución de la presente a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CLIMATIZACIONES Y ACABADOS, CLIMACA, S.R. L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencias de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, desnaturalización de la prueba, parcialidad en la valoración de los elementos probatorios e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante, toda vez que la indemnización establecida por el tribunal *a quo* es excesiva, desproporcionada e injustificada. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por violación al principio constitucional *non reformatio in peius* o principio peyorativo consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana, que indica que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1140 de fecha 16 de diciembre de 2022, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, relacionado con violación del derecho a una tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa al notificar los actos procesales en un domicilio distinto al aportado por los abogados constituidos y apoderados especiales de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con insuficiencia de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, desnaturalización de la prueba, violación al principio de proporcionalidad de las indemnizaciones fijado por la Suprema Corte de Justicia, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y violación al principio *non reformatio in peius*, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas presentadas al proceso lo que le condujo a considerar erróneamente que la Dirección General de Impuestos Internos incumplió el mandato de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00307 dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de septiembre de 2019 que ordenó el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la actual recurrida.

13. Continúa alegando la recurrente que la alerta generada y que se visualizó en la captura de pantalla que sirvió como base para que el tribunal *a quo* fundamentara su decisión, no se generó en ocasión de una solicitud de autorización para emitir números de comprobantes fiscales ni de solicitud de secuencias numéricas a través de la Oficina Virtual, sino por la solicitud de envío de datos que intentó realizar la sociedad comercial hoy recurrida para modificar o rectificar algún formato de envío que previamente había remitido, cuya ejecución le estaba vedada por encontrarse en proceso de investigación de su cumplimiento tributario por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios de la institución.

14. Alega, además, que la alerta generada surge cuando un contribuyente que se encuentra en proceso de investigación de su cumplimiento tributario por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios intenta a través de la plataforma virtual modificar o rectificar algún formato de envío, razón por la cual el sistema le notifica que requiere la asistencia del personal de la Dirección General de Impuestos Internos para validar los cambios y aprobar su modificación, con el objetivo de evitar que los cambios realizados alteren las investigaciones en curso.

15. Finalmente, expresa que la interpretación realizada por el tribunal *a quo* en el sentido de que la referida alerta se encontraba vinculada con el bloqueo de comprobantes fiscales supone un absurdo, puesto que las capturas de pantalla presentadas por la recurrida corresponden a una acción intentada por esta en la sección de envío de datos en la plataforma virtual no a una solicitud de secuencia de comprobantes.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Esta sala realizando una ponderación de los documentos y argumentos vertidos por las partes, y ha constatado: a. No resulta un hecho controvertido que desde el 2019, año en el que fue emitida la Sentencia 0030-03-2023-SSEN-00307, la recurrente ha realizado las diligencias, a los fines de que la parte recurrida, Dirección General de Internos (DGII) proceda a dar cumplimiento tal y como se comprueba en la intimación y puesta en mora por parte del recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos, relativo al cumplimiento de la sentencia antes indicada. b. La administración tributaria ha presentado certificaciones de no bloqueo de comprobantes fiscales, sin embargo, estas no demuestran que haya sido desbloqueado,

máxime cuando la propia recurrente ha neutralizado este documento con las capturas de pantallas de la Oficina Virtual, las cuales son posteriores a la emisión de dichas certificaciones. c. Es más que oportuno el ejercicio realizado por nuestro Alto Tribunal, respecto de la importancia de la emisión de comprobantes fiscales con los que deben de contar los contribuyentes; que el bloqueo de estos conlleva que presentes presenten incumplimiento en sus obligaciones tributarias. d. La omisión que conforme al expediente que se trata, ha de ser el origen de la responsabilidad patrimonial que pueda comprobarse; teniendo en cuenta que la finalidad del Estado Dominicano es la preservación y garantía de los derechos de las personas; y sobre este aspecto, la recurrente ha depositado documentos que sustentan sus argumentos, respecto de los graves daños producidos por el incumplimiento por parte de la administración durante un periodos de tres años a la fecha, pues no ha cumplido con sus obligaciones tributarias, lo que le genera deudas tributarias, detrimento en el desarrollo normal de sus actividades comerciales, pérdidas crediticias, déficit patrimonial. 24. El tribunal entiende que existen pruebas suficientes, que demuestran los daños y perjuicios producidos por la administración en contra de la recurrente, en virtud de que el incumplimiento constante de la sentencia 0030-03-2023-SSEN-00307, en el sentido de levantar el bloqueo de la emisión de comprobantes fiscales durante un periodo de 3 años el tribunal entiende que la tardanza por parte de la recurrida en levantar el bloqueo de los comprobantes fiscales, tal situación de incertidumbre y de no percepción de ingresos a su negocio y pérdidas económicas provoca una situación que gravita negativamente en las finanzas personales de quien la padece, por lo que este colegiado considera razonable acoger la demanda en responsabilidad patrimonial e imponer una indemnización a favor dela entidad, CLIMACA, S.R.L, ascendente a veinte millones de pesos dominicanos (RD$20,000,000.00) como justa reparación ante la magnitud de los daños provocados por la administración tributaria." (sic)

17. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[803].

18. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que*

[803] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

*los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[804].

19. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si la sociedad comercial Climatizaciones y Acabados, Climaca S.R.L debía ser indemnizada conforme al artículo 148 de la Constitución Dominicana y la Ley 107-13 de los Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública ante el incumplimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al mandato de la sentencia 0030-03-2019-SSEN-00307 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de septiembre de 2019.

20. En ese sentido, la referida sentencia establece en su parte dispositiva lo siguiente: " (…) *TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la sociedad comercial CLIMACA, S.R.L., en fecha 23 de julio de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la parte accionante, conforme los motivos expuestos (...*) (sic)

21. Esta Tercera Sala advierte que se encuentran depositadas en el expediente copias de las certificaciones GF-DCG-No. 0230-2019 de fecha 14 de agosto de 2019, GF-DCG-No. 0391-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, GF-DCG-No. 0101-2021 de fecha 17 de agosto de 2021 y GF-DCG-No. 0124-2021 de fecha 28 de octubre de 2021 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, analizadas debido a la naturaleza del vicio invocado en casación, donde afirma que el contribuyente Climatizaciones y Acabados Climaca, S.R.L tiene sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de secuencias y para los envíos de datos; sin embargo, la certificación GF-DCG-No. 0391-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 establece: *"cabe aclarar que las rectificativas correspondientes a los Formatos de envíos de datos, pueden requerir una autorización previa de este Dirección General."* (sic)

22. Por otro lado, se visualiza en el expediente el depósito de copias de capturas de pantallas tomadas de la sección "Envío Datos" de la Oficina Virtual de la actual recurrida en distintas fechas donde se observa un mensaje de alerta que expresa: *"Para poder procesar esta solicitud es necesario dar cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 11-92, numerales (e,f,g,j y k). Para cualquier información adicional comunicarse con la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios al 809-287-2436"* (sic). En ese tenor, el

[804] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

artículo 50, numerales e, f, g, j y k del Código Tributario disponen: *Artículo 50. Deberes Formales De Los Contribuyentes, Responsables Y Terceros. Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización, investigación y cobranza que realice la Administración Tributaria y en especial a cumplir los deberes formales señalados a continuación: (…) e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios. El contribuyente que decida poner fin a su negocio por venta, liquidación, permuta o cualquier otra causa, deberá comunicarlo a la Administración Tributaria en un plazo de sesenta (60) días para lograr la autorización pertinente al efecto. Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final y el pago del impuesto causado si lo hubiese, estarán sujetas a las disposiciones de este Código, a las leyes tributarias correspondientes y a los reglamentos para su aplicación. f) Presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen. En los casos en que la declaración deba efectuarse mediante formularios, la falta de éstos no exime de la obligación de presentarla. La Administración Tributaria podrá discrecionalmente, a petición de un contribuyente o responsable, ampliar hasta por sesenta (60) días el plazo para la presentación de declaraciones, siempre que existan razones fundadas para ello. La negativa de la administración o conceder prórroga no es susceptible de recurso alguno. En los casos de impuestos de declaración y pago simultáneo, la prórroga para declarar y pagar deberá regirse por las disposiciones del Artículo 27 de este Código. g) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida, bajo los apercibimientos que correspondan. (…) j) Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas. k) (Modificado por Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Todas las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de transferencia de bienes o presten servicios a título oneroso o gratuito, deberán emitir comprobantes fiscales por las transferencias u operaciones que efectúen. Previo a su emisión, los mismos deben ser controlados por la Administración Tributaria de acuerdo con las normas que ella imparta.*

23. Asimismo, se verifica que la parte recurrida en casación depositó capturas de pantalla en la sección de consultas de NCF, analizadas en vista

de la naturaleza del vicio alegado en casación, donde se observa el mensaje: *"NCF Bloqueado no podrá utilizarlo para ningún fin Fiscal"* (sic), sin que se visualicen las fechas en que fueron realizadas las referidas consultas, por lo que esta Tercera Sala advierte que no es posible verificar si dichas consultas fueron realizadas antes o después de la emisión de las certificaciones de desbloqueo.

24. De la lectura de los numerales anteriores, se advierte que la alerta generada en la oficina virtual de la recurrida fue consecuencia del intento de esta última de rectificar informaciones previas, lo cual se realizó sin que ello implique que sus comprobantes fiscales estuvieran bloqueados. Incluso dicha alerta no deriva el referido bloqueo, sino que remite comunicarse con una gerencia de DGII para fines de asistencia de corresponda en el caso. Además, como presupuesto lógico de esta decisión debe entenderse que una cosa es la imposibilidad de obtener secuencia de comprobantes fiscales y otra el envío o reenvío de formatos a la DGII.

25. Al hilo de lo anterior, se debe dejar esclarecido que el bloqueo de comprobantes fiscales es una medida preventiva que impide a los contribuyentes emitir secuencias de comprobantes fiscales cuando no cumplen con ciertas obligaciones tributarias. Esta restricción busca prevenir la evasión fiscal y asegurar el cumplimiento de las normativas tributarias. Por otro lado, el impedimento para generar una rectificativa o modificación de un formato enviado previamente se refiere a la imposibilidad de corregir errores en declaraciones ya presentadas, lo cual puede ocurrir cuando el plazo para rectificar ha expirado o cuando la normativa no permite modificaciones en ciertos documentos. Este proceso formal permite corregir errores u omisiones en los datos declarados y está regulado por procedimientos específicos.

26. El Artículo 50 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) establece la base legal para la rectificación de declaraciones fiscales, permitiendo a los contribuyentes corregir errores u omisiones mediante la presentación de una declaración rectificativa. Este procedimiento formal, que incluye la presentación de una solicitud y la documentación de soporte, es revisado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos. El deber de rectificar declaraciones es esencial para mantener la precisión y transparencia en el cumplimiento tributario, especialmente en situaciones donde se detectan errores que podrían afectar la determinación de impuestos.

27. Para realizar una rectificación o modificación de documentos fiscales previamente enviados, puede requerir de una autorización previa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Este proceso incluye la presentación de una solicitud formal junto con la documentación de soporte

necesaria. La DGII revisará la solicitud y, si cumple con los requisitos establecidos, aprobará la rectificación. Este procedimiento asegura que las correcciones se realicen de manera transparente y conforme a las normativas vigentes, especialmente en casos donde el contribuyente está bajo investigación por fraude o delitos tributarios.

28. De igual manera, la supervisión de rectificaciones de formatos se realiza con la finalidad de que la DGIII obtenga información sobre cualquier modificación por parte del contribuyente relacionada con el objeto de una investigación en curso.

29. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en esta Suprema Corte de Justicia se ha podido verificar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, ya que al llegar a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos no había desbloqueado los comprobantes fiscales de la actual recurrida y en su lugar erróneamente afirmaron que incumplió el mandato de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00307 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de septiembre de 2019 incurrieron en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00497 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0342

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris. |
| **Abogado:** | Robert Kingsley. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jorge Juan Sas Zatwarnicki, argentino, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450743-7, domiciliado y residente en el proyecto Mirador Cofresí Palm, sector Cofresí, ciudad San Felipe de Puerto Plata, querellante; y 2) Francisco Redondo Jarris, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106524-1, domiciliado y residente en la casa núm. 4, de la calle Principal del sector Cerro Verde de la ciudad Puerto Plata, imputado, ambos contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente Juan Sas Zatwarnicki y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído al Lcdo. Robert Kingsley, en representación de la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, expresar: *Antes de concluir queremos hacer la aclaración de que esto es un segundo recurso de casación, ya esta sala había conocido del primer recurso y en ese tenor nosotros elevamos el segundo por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La decisión de esta honorable sala fue devolver el expediente a la Corte a qua, la referida Corte procedió a cometer los mismos errores y por eso elevamos el presente recurso, en ese sentido concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser regular en la forma; Segundo: Declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso parcial (en el aspecto penal) y, por tanto, anular por vía de supresión y sin envío, con fundamento en los postulados y motivos antes expuestos, la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00225 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando una decisión propia, en el aspecto penal, en la que sean acogidas la conclusiones producidas en juicio por la víctima, querellante, acusador particular y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que son las siguientes: Declarar culpable al señor Francisco Redondo Jarris, como autor de haber cometido los hechos imputados por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que caracterizan la estafa reprochada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, condenar a Francisco Redondo Jarris a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional; Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarris al pago de las costas del procedimiento, en provecho y distracción del Lcdo. Robert Kingsley, en el caso de que manifieste oposición al presente recurso. Con respecto al recurso de casación que presentó el imputado, en este caso queremos a bien: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Rafael Guzmán Ariza, abogado defensor técnico de Francisco Redondo Jarris, en virtud de que no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar al señor Francisco Redondo Jarris, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lcdo. Robert Kinsgley, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar: *Primero: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, que se proceda acoger el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

*Puerto Plata el 30 de julio de 2019; Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Redondo Jarris, que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por este en contra de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019.*

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Juan Sas Zatwarnicki, a través del Lcdo. Robert Kingsley, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Redondo Jarris, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2019.

Que en fecha 11 de septiembre de 2019, el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, a través de su abogado Lcdo. Robert Kingsley, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Conclusiones principales: Primero: Declarar buena y válida la presente contestación de recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: Declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en su calidad de abogado defensor técnico de Francisco Redondo Jarrin, en virtud de que no se encuentran reunidas, en el presente recurso, ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarrin al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Lic. Robert Kingsley, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad. Conclusiones subsidiarias (al fondo). Primero: Declarar buena y válida la presente contestación de recurso de casación por ser regular en la forma. Segundo: Rechazar en todas sus partes los medios propuestos por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundada y carente de fundamento legal y probatorio. Tercero: Condenar a Francisco Redondo Jarrin al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del DR. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Que en fecha 3 de octubre de 2019, el señor Francisco Redondo Jarris, a través de su abogado Dr. José Rafael Ariza Morillo, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* una instancia contentiva de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en cuyo dispositivo solicita lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: 1.1) Por haber sido interpuesto de forma parcial

refiriéndose de forma exclusiva al aspecto penal de la sentencia número 627-2019-SSEN-00225 emitida en fecha 30 de julio del año 2019 por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata. 1.2) Por no haber sido sustentado dicho recurso en los motivos que dan lugar a la presentación del mismo de conformidad con las regulaciones previstas en el artículo 417 modificado por el artículo 98 de la ley 10-15. De forma subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales: Segundo: Rechazar el Recurso de Casación, elevado por el Lic. Robert Kinsgley en representación del Sr. Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki, en contra de la sentencia No. Sentencia Penal 627-2019-SSEN-00225, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), notificada en la misma fecha, emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia proceda a dictar su propia decisión: Tercero: Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrida, disponiendo su distracción en favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00073, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, y Francisco Redondo Jarris, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, siendo posteriormente fijada para el 13 de noviembre de 2020, mediante auto núm 001-022-2020-SAUT-00387, de fecha 16 de octubre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) el 14 de octubre de 2016, el señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, depositó a través de su abogado una acusación penal con constitución en actor civil en contra del señor Francisco Redondo Jarris, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano.

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-2017-SSEN-00009 el 12 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de declaratoria de extinción de la acción penal por efecto de la prescripción extintiva; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, ya que tomando como punto de partida el 16-10-2013, donde supuestamente el acusador se entera del acto calificado de estafa, y computamos hasta el día que éste promovió la acusación por ante el Ministerio Público, es decir, el 13-09-2016, podemos verificar que dicha acusación fue promovida dentro del tiempo oportuno, es decir, dentro de los 3 años que como tiempo procesal mínimo establece el código procesal penal en su artículo 45.1, ya que del 16-10-2013, al 13-09-2016,se cuenta un tiempo de dos años diez meses y 27 días, por lo que para alcanzar el tiempo de la prescripción extintiva faltaba un mes y tres días;* ***SEGUNDO:*** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de sobreseimiento de la acción penal hasta tanto la Jurisdicción Inmobiliaria de la provincia de Espaillat decida sobre un litigio que tiene como sujeto a las propias partes hoy enfrentadas; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que la suerte de proceso penal no puede estar sujeto a las determinaciones de otro tribunal, en cuyo caso ni siquiera se discute un asunto de carácter penal, sino de carácter inmobiliario; por lo que conforme a la naturaleza del asunto del cual esta cámara penal ha sido apoderada, estamos en la obligación de definir la*

*suerte del proceso conforme los hechos planteados y el derecho invocado, en este caso supuesta estafa;* ***TERCERO:*** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de inadmisión de la acusación por falta de acción por carecer de calidad el acusador puesto que el inmueble alegado como fruto de la estafa fue embargado y adjudicado en perjuicio del propio acusador; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que el alegado hecho sobre el cual sustenta su acusación el querellante y acusador se dio supuestamente con anterioridad a la adjudicación anunciada y aludida por la defensa técnica; por demás el hecho de la ejecución de un embargo por sí solo no descalifica al embargado a poder promover querella penal contra aquel o aquellos de los cuales había adquirido el bien que ha sido embargado;* ***CUARTO:*** *Respecto del pedimento incidental promovido oportunamente por la defensa técnica, pero diferido para este momento procesal, contentivo de la petición de la admisibilidad de la acusación por ausencia de formulación precisa de cargo; al respecto el tribunal decide: Único: Procede desestimar dicho pedimento incidental, en función de que si bien en el relato fáctico de la acusación se advierte una pobre descripción de la teoría táctica, no menos cierto es, que dicha pobreza descriptiva de los hechos imputados no ha limitado al imputado de ejercer de manera plena su derecho de defensa técnica y material, puesto que en esencia la acusación radica sobre un supuesto de hipoteca mediante pagaré notarial con posterioridad a la venta ejecutada entre el acusador y el imputado, respecto de cuya acusación el imputado ha ejercido de manera plena su defensa material y técnica, lo cual es el fin perseguido con la exigencia de la formulación precisa de cargo;* ***QUINTO:*** *Respecto del fondo: Dicta sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, por no darse en el presente proceso la concurrencia de los elementos constitutivos generales y esenciales para configurar de manera incontrovertida el tipo penal de estafa puesto a su cargo por el hoy acusador Jorge Juan Sas Zatwrnicki;* ***SEXTO:*** *En cuanto a la acción civil, acogida ya en la forma, procede en cuanto al fondo su desestimación, por no darse los presupuestos para que una persona física o moral pueda ver comprometida su responsabilidad penal deducible de un hecho o tipo penal;* ***SÉPTIMO:*** *Las costas generadas en el presente proceso son puestas a cargo del querellante, acusador y actor civil en proporción a un 75% a favor de la defensa técnica, el 25 % restante es en compensación en función de que la defensa técnica sucumbió respecto al incidente planteado;* ***OCTAVO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, y conforme las reglas previstas en el artículo 418 del mismo Código Procesal Penal;* ***NOVENO:*** *La decisión que recoge lo ahora decidido con sus respectivas motivaciones será leída y entregada a las*

*partes en un término de 10 días laborables, próximo jueves veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a la tres (3:00 p.m.) horas de la tarde. Vale convocatoria para las partes.*

c) que disconforme con esta decisión la parte querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225 el 30 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y en base a los motivos expuestos en esta sentencia ratifica la absolución dictada por el tribunal a quo a favor del Sr. Francisco Redondo Jarris, de la imputación de violación al artículo 405 del Código Penal, delito de estafa en perjuicio del Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki; fundamentado en que no se probó que el hecho constituyera un hecho punible;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena al Sr. Francisco Redondo Jarris, a pagar una indemnización a favor de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, por un monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000,00) dominicano, por concepto de indemnización en daños y perjuicios causado a este último;* ***TERCERO:*** *Condena al Sr. Francisco Redondo Jarris, al pago de un interés legal de un cero punto noventa y nueve por ciento (0.99%) mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su ejecución, por concepto de indemnización complementaria. Por los motivos precedentes contenidos en esta sentencia;* ***CUARTO****: Exime del pago de las costas penales; compensa las costas civiles por los motivos expuestos.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 809 en fecha 4 de julio de 2018, mediante la cual procedió a casar con envío la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, la cual había confirmado el descargo penal y civil que en provecho de Francisco Redondo Jarris había pronunciado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2017-SSEN00009, del 12 de enero de 2017, antes descrita.

2. Sobre el incidente de incompetencia planteado en audiencia por la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki:

Del análisis de la glosa procesal se puede advertir lo siguiente: a) que en fecha 31 de octubre de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Robert Kingsley, actuando en representación del querellante y actor civil, Jorge Juan

Sas Zatwarnicki, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017; b) que mediante resolución núm. 157-2018, de fecha 2 de febrero de 2018, se declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018; c) que mediante sentencia núm. 809 de fecha 4 de julio de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Juan Sas Zatwarnicki, casando la sentencia y enviando el proceso por ante la misma corte que dictó la decisión impugnada, pero con una composición diferente para una nueva valoración del recurso de apelación.

3) Los motivos por los cuales se declaró con lugar el recurso de apelación indicado en el considerando anterior y se casó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00309, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de octubre de 2017, fueron los siguientes:

Que en la especie se trata de una querella por estafa interpuesta por el actual recurrente señor Jorge Juan Sas, en contra del señor Francisco Redondo Jarris, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, producto de la cual, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, encontraron no culpable al querellado, porque al entender de estos tribunales, no se encontraba configurada la figura de la estafa, puesto que en el momento en que el querellante le compró al querellado el inmueble, el mismo era propietario de dicho inmueble, y los mismos se encontraban libre de gravamen, sin embargo, posteriormente el querellado utiliza los inmuebles que había vendido al hoy querellante como garantía de un préstamo. Que si bien es cierto, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua determinaron que al momento de la venta no se configuró la estafa como tal, no menos cierto es que dichos tribunales no analizaron los acontecimientos posteriores, los cuales traen como consecuencia un perjuicio en contra del hoy recurrente, motivo por el cual es necesario la realización de una nueva valoración de los argumentos planteados por el recurrente en cuanto a los agravios sufridos por este, por lo que procede casar con envío la presente sentencia.

4) En ese contexto es bueno recordar que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente:

*En los casos de Recursos de Casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

5) Luego de haber verificado esta Alzada el punto por el cual fue declarado con lugar el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki (querellante y actor civil), y los puntos establecidos en los segundos recursos de casación interpuestos esta vez por el recurrente anterior Jorge Juan Sas Zatwarnicki, y el imputado Francisco Redondo Jarris, como primer recurso, procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrente, en razón de que estamos ante un segundo recurso de casación del querellante y actor civil y un nuevo recurso del imputado, que en modo alguno se refiere o toca, en ninguno de sus medios, el mismo motivo por el cual fue casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

6) Que al verificar esta Segunda Sala que los motivos aducidos en el segundo recurso de casación en nada se relacionan con el primero, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7. El recurrente Joge Juan Sas Zatwarnicki, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona el delito de estafa. Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

8. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua admite que los hechos imputados consisten, en síntesis, en que "en fecha 21 de mayo de 2012 los señores Francisco Redondo Jarrin y Jorge Juan Sas Zatwarnicki suscribieron cuatro (4) contratos de compra-venta, con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta con relación a cuatro apartamentos, inmuebles registrados estos; (…) sin embargo, en fecha 26 de diciembre de 2012 el señor Francisco Redondo Jarrin suscribió con Lodovina Guaiani el acto auténtico núm. 186 instrumentado por el Lcdo. Moisés Núñez, mediante el cual el Primero, obtiene de la Segunda, la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) bajo la falsa calidad de propietario de los inmuebles antes enunciados que le vendió libre de todo gravamen en fecha 21 de mayo de 2012 a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, otorgándolos fraudulentamente en garantía hipotecaria, para defraudar a su comprador, aprovechando y abusando del conocimiento que tenía de que su verdadero propietario Jorge Juan Sas Zatwarnicki aún no había realizado los trámites formales para realizar el traspaso y obtener los certificados de título de propiedad de los apartamentos a su nombre (. ..) convirtiendo así

a Jorge Juan Sas Zatwarnicki en deudor de la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00), por ser estos apartamentos de la propiedad de este último, causándole graves perjuicios e inconvenientes." De la referida acusación la Corte a-qua reconoce como hechos probados: 1. Que Francisco Redondo Jarrin vendió en fecha 21 de mayo de 2012 al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki los referidos inmuebles, lo cual consta en acto notarial con firmas legalizadas por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta y 2. Que Francisco Redondo Jarrin dispuso de las propiedades vendidas a su víctima, Jorge Juan Sas Zatwarnicki, otorgándolas en hipoteca a Lodovina Guaiani para recibir la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00), con cargo al patrimonio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki, quien terminó afectado por dicho préstamo hipotecario. Sin embargo, la Corte a qua establece para fundamentar una sentencia absolutoria a favor de Francisco Redondo Jarrin, que los hechos "así establecidos en la acusación, no caracterizan los elementos constitutivos de la estafa prevista por el artículo 405 del Código Penal, respecto del querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki" alegando que "al momento de concertada la venta de los cuatro apartamentos y firmado los cuatro contratos de venta de los mismos, dichos inmuebles fueron vendidos libre de toda carga y gravamen, según se consigna en la acusación y lo confirmó el Notario Público actuante Lcdo. Félix A. Ramos, oído en calidad de testigo ante esta Corte (. . .) Por lo que al concertar la venta no se verificó maniobra fraudulenta por el imputado, sino que este era el real propietario de los inmuebles vendidos, los cuales vendió libre de toda carga o gravamen; que si el comprador en este caso resultó poco diligente en realizar el traspaso y en cuyo espacio de tiempo el Sr. Jarris concertara un préstamo con una tercera persona, la Sra. Lodovina Guaiani poniendo en garantía dicho inmuebles, no se prevaleció de nombre y calidades supuestas ni empleó manejos fraudulentos, para hacerse entregar fondos del Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki, pues al momento de venderle los inmuebles a dicho señor los mismos estaban libres de toda carga o gravamen, resultando en ese momento ser el legítimo propietario de los mismos con plena capacidad de venderle los mismos cuando en efecto lo hizo (...) En consecuencia, los hechos imputados en la acusación a cargo del Sr. Francisco Redondo Jarris, no configuran en modo alguno la infracción de la estafa en perjuicio del señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki, ya que lo que caracteriza la estafa es el empleo de medios fraudulentos por el imputado para hacerse entregar fondos, en este caso, al momento de concertar y recibir el precio de la venta de los inmuebles, el imputado no hizo uso de maniobras fraudulentas, lo cual no puede caracterizarse porque posteriormente a la realización de la venta concertó un préstamo con garantía hipotecaria de los referidos apartamentos pues ya la venta había sido perfecta entre el imputado y querellante desde hacía varios meses; por tanto, la garantía debida por el vendedor de los inmuebles no

es exigible por la acción penal de estafa ejercida en este caso por el Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki." Al respecto, en primer lugar, debemos resaltar que en todo momento la víctima, querellante, acusador particular y actor civil, Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha dejado claro que la estafa no ocurrió al momento de suscribir en contrato de compraventa con Francisco Redondo Jarrin, como parece sugerir la Corte a-qua, cuando señala en su motivación que al momento de suscribirse la venta los inmuebles se encontraban libres de cargas y gravámenes; sino cuando Francisco Redondo Jarrin los otorga en garantía hipotecaria a Lodovina Guaiani en un pagaré notarial, pues es en ese momento que Francisco Redondo Jarrin dispuso de mala fe de lo que ya le había vendido a Jorge Sas, valiéndose de falsa calidad y maniobras fraudulentas que derivaron en serios perjuicios a la víctima. No obstante, la Corte a qua ignora las razones por las cuales la Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia casó la primera decisión de la Corte a-qua y vuelve a repetir las mismas inconsistencias en la sentencia impugnada. En segundo lugar, resulta ilógico afirmar, como hace la Corte a-qua, que cuando Francisco Redondo Jarrin hipotecó a Lodovina Guaiani los apartamentos vendidos con anterioridad a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, no utilizó una falsa calidad. Esto así porque para poder hipotecar una cosa se requiera la calidad de propietario. Esto significa, por ende, que Francisco Redondo Jarrin actuó frente a Lodovina Guaiani como propietario de lo que por efecto de una venta perfecta ya no era suyo. En ese sentido la propia Corte a-qua reconoce que Francisco Redondo Jarrin, era propietario de los apartamentos que dio en hipoteca sólo hasta que los vendió al Jorge Juan Sas Zatwarnicki cuando se refiere en el siguiente término al primero: "... resultando este en ese momento propietario de los inmuebles." La Corte a qua ha interpretado correctamente el alcance de lo que constituye una "venta perfecta", es decir que esta perfección sucede cuando el comprador y el vendedor acuerdan la cosa y el precio objeto de compraventa, independientemente de las obligaciones de pago y entrega. Desde que Francisco Redondo Jarrin y Jorge Juan Zatwarnick acordaron la venta de los apartamentos referidos, el segundo se hizo propietario de los mismos y el primero ya no era más propietario de lo vendido. Por lo tanto, Francisco Redondo Jarrin no podía hipotecar a un tercero los inmuebles que vendió a Jorge Juan Sas Zatwarnicki, estableciendo falsamente ser propietario de los mismos, por constituir este accionar una estafa y un fraude. Si bien es cierto que Francisco Redondo Jarren no recibió directamente los cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) de manos de Jorge Juan Sas Zatwarnicici, los mismos fueron obtenidos con cargo al patrimonio de este último, por lo que, a los fines de la estafa tramada por Francisco Redondo Jarrin, resulta lo mismo. Precisamente, en esta complejidad e ingenio en la operación calculada de Francisco Redondo Jarrin de comprometer mediante contrato de hipoteca frente a Lodovtna Guaiani,

de quien recibió directamente el préstamo, los bienes que ya había vendido en un contrato suscrito con Jorge Juan Sas Zatwarnikcki es que se evidencian las maniobras fraudulentas y la mala fe del imputado, ya que termina comprometido este último, sin haberse obtenido su voluntad, a pagar lo que no tomó prestado, con el riesgo de perder lo que se supone compró libre de cargas y gravámenes. Tal y como expusimos en la pág. 44 del recurso de apelación interpuesto ante la Corte a qua "es importante aclarar que la víctima del delito (sujeto pasivo) siempre es quien sufre el perjuicio al bien jurídico, aunque no coincida con la persona del engañado. El engañado aparece exclusivamente como sujeto pasivo de la acción, pero no necesariamente como sujeto pasivo del delito. Por lo tanto, de ningún modo se puede interpretar que Lodovina Guaiani ha sido la persona afectada, pues si bien fue engañada en cuanto a que los bienes que fueron hipotecados eran propiedad ajena, no fue estafada, ya que su patrimonio no se vio perjudicado, ya que el dinero que entregó a Francisco Redondo Jarrin, en calidad de préstamo quedó garantizado con la inscripción hipotecaria sobre los inmuebles de Jorge Sas Zatwarnicki, que es el patrimonio afectado, por tratarse de una garantía real la convenida, la cual se puede perseguir en manos de cualquier titular. Ya hemos señalado que la propia Corte de Apelación de Puerto Plata, en atribuciones de Corte Penal, había subsumido como estafa hechos idénticos, específicamente en su sentencia núm. 627-2015-00035, dictada el 5 de febrero de 2015, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 929 del 5 de septiembre de 2016. Nos sorprende mucho que la Corte a qua haya ignorado estos precedentes, que le fueron aportados oportunamente, dictando una decisión en sentido contrario y sin justificación alguna. Incluso, el juez a-quo, a pesar de los vicios de su sentencia revocada parcialmente, consideró en su fallo que "si la valoración de la prueba operase de manera literal y mecánica, habría que concluir que con la existencia de los referidos contratos de compraventa y el pagaré notarial se da el tipo penal de estafa". Es decir, no tenía la menor duda el juez a-quo que los hechos imputados constituyen la infracción prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Procesal Penal. El hecho de que el comprador no haya realizado el traspaso, por la razón que fuere, incluso la falta de diligencia no hace que éste pierda la calidad de propietario frente a su vendedor de una venta que es perfecta y que las partes que la han suscrito no pueden desconocerla, por constituir las convenciones ley entre las partes. Si bien es cierto el vendedor debe garantías de orden civil a su comprador, no menos cierto es que si de mala fe, mediante maniobras fraudulentas o alegando falsas calidades, dispone en garantía hipotecaria del inmueble vendido, incurre en el delito de estafa, independientemente de la responsabilidad civil contractual que deriva de dicha falta. Por lo tanto, no es verdad que en un caso como el de la especie

al comprador estafado por su comprador sólo le quede abierta la acción en garantía por la vía civil. Confirmar la decisión recurrida sería funesto para la jurisprudencia y la seguridad jurídica que ampara las operaciones inmobiliarias en la República Dominicana, ya este fallo deja por sentado que no constituye estafa disponer de mala fe de lo ajeno, como es el caso concreto de hipotecar a un tercero un inmueble que se le ha vendido a otro, cuando a todas luces esto constituye la puesta en ejecución de maniobras fraudulentas y falsas calidades, como lo prevé el artículo 405 del Código Penal Dominicano que sanciona este delito. En consecuencia, ante la manifiesta violación por parte de la Corte a qua del artículo 405 del Código Penal Dominicano, debe esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia impugnada, dictando una decisión propia, donde en virtud de los hechos probados sea condenado el señor Francisco Redondo Jarrin a cumplir la pena de dos (2) años de prisión por la estafa cometida en perjuicio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki y a pagar a favor de este último la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares Estadounidenses (US150,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su accionar delictivo.

9. El recurrente Francisco Redondo Jarris, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

10. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Según se extrae de la consideración 16 de la sentencia hoy recurrida los jueces dieron por probados y así lo fijaron como hechos de manera implícita que: a) El señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki recibió un daño por el hecho de que Francisco Redondo Jarris hipotecó limitando el derecho de propiedad del primero; b) Jorge Juan Sas Zatwarnicki, conforme asevera la corte vió restringida su capacidad de negociación sobre los inmuebles que compró Ubre de todo gravamen; c) que Francsico Redondo Jarris suscribió fraudulentamente un préstamo hipotecario con dichos inmuebles en garantía para así beneficiarse hasta el monto de cuarenta mil dólares (US$40,000.00) por parte de la señora Lodovina Guaini. 25. En la consideración citada de manera precedente, la Corte de Apelación incurre en una ilogicidad manifiesta y falta de valoración de los hechos que debieron ser analizados conforme al mandato contenido en la Sentencia 809, que le ordena de forma expresa al análisis del recurso en cuanto a los hechos acontecidos con posterioridad a la firma de los contratos y en ese sentido analizar el recurso elevado por el Sr. Jorge Juan Sas Zatwarnicki mediante la representación técnica que hoy le asiste. 26. A este respecto la Corte de Apelación realiza fijación de nuevos hechos basados en una argumentación vacía carente de todo sustento pues, contrario a la razonada ponderación del Juez de primera instancia, se limita a exponer

la existencia de una hipoteca que califica de fraudulenta estableciendo que la misma ha generado perjuicios contra Jorge Juan Sas Zatwarnicki sin detallar conforma las reglas exigidas por el artículo 172 del CPP, las razones por las cuales considera válidos dichos contratos y en base a cuales hechos sin plasmar argumentos que hagan entender lo decidido, actuando en contraposición con la estructura exigida para todo razonamiento jurisdiccional. 27. En la página 27 de la Sentencia recurrida, la Corte de Apelación, en ánimo de justificar la revocación del aspecto civil de la decisión aguo, la Corte distorsiona el concepto de falta al que hace referencia en la consideración 17 de su propia sentencia así como los requisitos de causalidad y efecto que junto con la causa hacen procedente que una persona deba comprometer su responsabilidad civil frente a otra, amparados en las pruebas documentales aportadas sin detallar a cuales documentos se refiere ni porque le otorga credibilidad o les resultan fiables, tampoco expone la corte de qué modo arriba a la conclusión de que dichas pruebas comprometen la responsabilidad civil de Francisco Redondo Jarris frente a Jorge Juan Sas Zatwarnickj para lo cual únicamente se ampara en las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal que refiere: "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, es por lo que el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte que ha sido puesta en causa" y en la jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial No. 1042, pág. 105. 28. En este sentido, vale resaltar que el hecho de que el órgano jurisdiccional apoderado se encuentre facultado en los términos previstos por el artículo 53, antes transcrito, no exonera al juzgador de garantizar efectivamente los derechos de las partes con obligada equidad y exponer adecuadamente, de forma detallada, los hechos concretos que entiende comprobados evidenciando igualmente como las pruebas producidas durante la instrucción de la causa conforme los principios de oralidad e inmediación les hacen arribar a las conclusiones contenidas en el dispositivo de la decisión. 29. Con independencia de la naturaleza accesoria de la acción civil ejercida por el señor Jorge Juan Sas Zatwarnickj la responsabilidad civil, atendiendo a la naturaleza de esta figura jurídica, continúa regida por las reglas del Derecho Civil, como derecho supletorio, específicamente los artículos; art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, y art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. La intención legislativa mediante los mandatos procesales impone a los jueces la obligación de no solo enunciar las acciones que, a su entender, dan al

traste con una indemnización están obligados a exponer de manera detallada en que consistió la falta cometida por el señor Francisco Redondo Jarris, como afecta al señor Jorge Juan Sas Zatwarnicki y que en caso de existir una afectación concreta que esta última de forma inequívoca se derive de la falta cometida por Francisco Redondo Jarris, motivación que no se observa en la sentencia número 627-2019-SSEN-00225. 32. Vale recordar que, las reglas de valoración probatoria contenidas en el artículo 172 del CPP resultan aplicables a todas las etapas procesales, mandato procesal que inobservan los jueces al afirmar la existencia de transacciones sin la debida argumentación conforme a las obligadas reglas de la sana crítica que todo juzgador juez debe tener en cuenta para valorar la prueba conforme las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica contenidas en este mandato procesal. 33. De la decisión impugnada se aprecia que, de manera indistinta y deliberada en otras partes de la misma dicha corte fija el monto de indemnización en dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00) por el simple hecho de entenderla justa y adecuada, apreciándose en esta afirmación al igual que en las anteriores, la falta de sustento probatorio que permita entender las causas por las que fue fijado dicho monto como indemnizatorio de manera principal, a lo que se añade el hecho de que, los juzgadores muy a pesar de reconocer que el interés legal ha sido derogado ,tras la promulgación del Código Monetario y Financiero, al exponer la procedencia fijar un interés que ha de generarse a partir de la decisión recurrida hasta la ejecución definitiva de la misma sin argumentación distinta que conforme su entender procede fijar una indemnización suplementaria. 34. Con exagerado simplismo, aborda la corte el monto de la indemnización al que entiende se obliga el señor Francisco Redondo Jarris condenándole al pago hasta el monto de dos millones cuatrocientos mil pesos como indemnización principal en virtud de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: Art. 1153.- En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor este obligado a justificar perdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho. 35. Incurre la corte en una tergiversada interpretación del referido texto legislativo y por tanto en una tergiversación fáctica de la génesis del proceso puesto que en su propia sentencia la corte establece en contradicción con los hechos que fijó en el numeral 16 y que entendieron como una venta perfecta, desapareciendo entonces la obligación de entrega por cualquiera de las partes de donde se advierte la improcedencia de fijar un interés por este motivo y concepto. 36. Al margen de todo lo

expuesto, conviene aclarar la naturaleza económica del delito de estafa, perseguido mediante acción pública a instancia privada, por lo que en el caso que nos ocupa los jueces están limitados a proteger los derechos de las partes que resultan de orden público, entendiéndose como tales aquellos que rige el artículo 69 de la Constitución como parte del debido proceso de ley, contrario a esto la corte se convierte en protectora del patrimonio privado del accionante desbordando así los límites de su apoderamiento. 37. Nótese como los jueces han concluido en que el patrimonio de Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha sido limitado y disminuido por el Sr. Francisco Redondo Jarris pretendiendo suplir aspectos no alegados por el recurrente en apelación, que pretendió ser resarcido por un lucro cesante sin exponer que existiera en realidad dicha cesación económica, ni que de manera Francisco Redondo Jarris contribuyó con la misma. Tomando en cuenta la obligatoriedad del precedente establecido por el Tribunal Constitucional, la Corte de Apelación, en la especie, ha actuado apartada tanto de esta obligación de motivar que funge como una obligación integrada negativamente por el TC al ordenamiento jurídico interno como de la obligada proporcionalidad que debe adornar toda decisión jurisdiccional, violentando el debido proceso en perjuicio del Sr. Francsico Redondo Jarris.

11. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, respecto a la inexistencia de configuración de la figura de estafa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Por lo que al concertar la venta no se verificó ninguna maniobra fraudulenta por el imputado, sino que este era el real propietario de los inmuebles vendidos, los cuales vendió libre de toda carga o gravamen; que si el comprador en este caso resultó poco diligente en realizar el traspaso y en cuyo espacio de tiempo el Sr. Jarrin concertara un préstamo con una tercera persona, la Sra. Lodovina Guaiani poniendo en garantía dichos inmuebles, no se prevaleció de nombres y calidades supuestas ni empleó manejos fraudulentos, para hacerse entregar fondos del Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki, pues al momento de venderle los inmuebles a dicho señor los mismos estaban libres de toda carga o gravamen, resultando en ese momento ser el legítimo propietario de los mismos con plena capacidad de venderle los mismos como en efecto lo hizo. Tampoco se estableció en la acusación ni mucho menos por las pruebas de cargo que para alcanzar el mismo objeto el Sr. Redondo Jarrin hiciera nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico, que compeliera al Sr. Jorge Juan Sas Satwamicki a concertar la compra de los apartamentos. En consecuencia, los hechos imputados en la acusación a cargo del Sr. Francisco Redondo Jarrin, no configuran en modo alguno la infracción de la estafa en perjuicio del señor Jorge Juan

Sas Satwarnicki, ya que lo que caracteriza la estafa es el empleo de medios fraudulentos por el imputado para hacerse entregar fondos, en este caso, al momento de concertar y recibir el precio de la venta de los inmuebles, el imputado no hizo uso de maniobras fraudulentas, lo cual no puede caracterizarse porque posteriormente a la realización de la venta concertó un préstamo con garantía hipotecaria de los referidos apartamentos pues ya la venta había sido perfecta entre el imputado y querellante desde hacía varios meses; por tanto, la garantía debida por el vendedor de los inmuebles no es exigible por la acción penal de estafa ejercida en este caso por el Sr. Jorge Juan Sas Satwarnicki; 10.- Que toda vez que de los hechos imputados no se infiere la comisión del ilícito de estafa a cargo del mismo, así de conformidad a lo que prevé el artículo 337.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 de 2015, en virtud de cuyo texto "se dicta sentencia absolutoria cuándo: 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible, o el imputado no participó en él"; pues no caracteriza la estafa lo que el imputado realizara unilateralmente luego de haber sido desinteresado de la propiedad de los referidos inmuebles, si al momento de la venta al querellante no concurrían como al efecto no se encontraban caracterizados ninguno de los presupuestos que configuran el delito de estafa; procediendo en consecuencia esta Corte a confirmar la sentencia absolutoria, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

12. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Francisco Redondo Jarris, respecto a la imposición del interés como indemnización compensatoria, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En este orden, en el contenido de su recurso, el recurrente sostiene lo siguiente; Que Francisco Redondo Jarrin, con el fin de defraudar a Jorge Juan Sas Zatwarnickj, obtuvo en fecha 26 de diciembre de 2012 un préstamo de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) de parte de Lodovina Gijaiani, poniendo como garantía cuatro apartamentos que le había vendido antes al primero, en fecha 21 de mayo de 2012, por lo que el señor Francisco Redondo Jarrin debe resultar de igual modo condenado por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano. 13.- El perjuicio es definido por la doctrina como "una disminución del valor económico del patrimonio del sujeto pasivo, consecuencia de un ataque fraudulento a uno o varios elementos que lo integran". El daño provocado a Jorge Sas Zatwarnicki se verifica con la inscripción de una hipoteca por la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) sobre los apartamentos que se describen en la presente acusación de su propiedad, garantía que fue pactada de forma fraudulenta por Francisco Redondo Jarrin luego de haberle vendido los apartamentos a Jorge Sas Zatwarnicki, declarando que estaban "libres de

cargas y gravámenes". Esto constituyó un golpe inesperado de Francisco Redondo Jarrin al patrimonio del señor Jorge Sas Zatwarnicki. 14.- Obviamente, la inscripción de una hipoteca a favor de Lodovina Guaiani, apartamentos que Jorge Sas Zatwarnicki adquirió libre de cargas y gravámenes a Francisco Redondo Jarrin, implicando la limitación del derecho de propiedad del titular Jorge Juan Sas Zatwarnicki sobre dichos inmuebles por los cuales pagó el precio de venta y, en consecuencia, una disminución de su patrimonio, de modo que trajo consigo enormes riesgos que complicaron el disfrute, de la propiedad. 15.- De todos modos, e independientemente del aspecto penal, el hecho de Francisco Redondo Jarrin hipotecar un inmueble a sabiendas de que no es propietario es además un delito civil: enriquecimiento ilícito, presupuesto de la responsabilidad civil delictual prevista en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Francisco Redondo Jarris, acrecentado su patrimonio en base a un préstamo con garantía hipotecaria de bienes que sabía perfectamente le pertenecían a la víctima Jorge Juan Sas Zatwarnicki, cuando el último había pagado su precio de venta. 16.- El daño provocado a Jorge Juan Sas Zatwarnicki es producto de la limitación del derecho de propiedad del primero y sus fatales consecuencias en los negocios inmobiliarios. Jorge Juan Sas Zatwarnicki ha visto disminuido su patrimonio, puesto que se le restringió la capacidad de negociación sobre los inmuebles que compro libre de todo gravamen, trayendo esto consigo que haya tenido inconvenientes para venderlos y que no haya podido incrementar los montos de sus préstamos garantizados con dicho apartamentos e incluso que haya tenido lugar la ejecución despiadada de los inmuebles por acreedores suyos para así honrar las deudas garantizadas convencional o judicialmente con dichos inmuebles, no pudiendo gozar ni disponer con normalidad como lo puede hacer un propietario de un inmueble libre de gravámenes con posterioridad a la adquisición de los apartamentos; todo esto resultado del préstamo hipotecario suscrito fraudulentamente por Francisco Redondo Jarrin con Lodovina Guaiani, el cual permitió que esta última se hiciera inscribir este derecho sobre los inmuebles y obtener las certificaciones de acreedor de los inmuebles propiedad de Jorge Juan Sas Zatwarnicki; maniobra que le facilitó a Francisco Redondo Jarrin la obtención fraudulenta de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00) en adición al precio que legalmente recibió por la venta de los inmuebles. 17.- Esta propiedad fue adquirida por Jorge Juan Sas Zatwarnicki fruto de un esfuerzo de décadas de trabajo como empresario e ingeniero industrial en distintos lugares del mundo y su familia ha tenido que pasar por momentos difíciles y de penurias, emocionales y económicos, después de haber visto complicada su inversión, teniendo que recurrir a préstamos en el mercado informal, con particulares, e incumplir con obligaciones con otros acreedores que terminaron ejecutando estas propiedades. Es por ello que Jorge Juan Sas Zatwarnicki solicita que sea

condenado Francisco Redondo Jarrin al pago de la suma de ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (US$150,000.00), por concepto de los daños. 18." En este orden, del examen de las reclamaciones respecto al aspecto civil, la Corte constata; Que el hecho de que el tribunal entienda procedente pronunciar la absolución de la persona imputada en cuanto se refiere al aspecto penal, esto no implica en modo alguno que no deba ser ponderada la acción civil ejercida de forma accesoria, toda vez que conforme la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal penal, "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, es por lo que el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte que ha sido puesta en causa". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones criterio que prima hoy día, se ha pronunciado en igual sentido, al establecer que: "Que ciertamente, tal como lo afirman los recurrentes, la acción civil, aunque iniciada al amparo de la acción pública, tiene su esfera de acción totalmente distinta, de tal suerte que aun exonerando al autor de un hecho incriminado, si considera que no transgredió ningún texto legal, podría subsistir una falta capaz de generar daños y perjuicios a favor de la parte lesionada, que ha ejercido su acción en reparación de sus lesiones físicas o morales (Boletín Judicial, No. 1042, página 105); 19.- Que no obstante lo anterior, es de criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, de igual forma en la doctrina, que para la existencia de los daños y perjuicios deben concurrir los requisitos esenciales que deben acompañar una acción resarcitoria, saber: a) Una falta la que resulta ser un elemento esencial, pues no basta con la alegación de un daño, sino, que se hace necesario saber cuál fue la falta que incidió en la materialización del daño invocado; b) Un daño, y c) El vínculo causal entre la falta y el daño. 20.- Que los requisitos precedentemente indicado quedan configurados en el hecho de que ha quedado demostrado mediante pruebas documentales que el señor Francisco Redondo Jarrin, suscribió un préstamo hipotecario con la señora Lodovina Guaiani, lo cual permitió que esta última se hiciera inscribir este derecho sobre los inmuebles propiedad del hoy recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki, cuyos inmuebles los adquirió mediante compra que le hiciere el señor Francisco Redondo Jarrin, cuyos actos de ventas e inscripción hipotecarias constan en el expedientes y han sido valorados por esta Corte. Siendo la falta cometida por el imputado, realizar un préstamo hipotecario a cargo de los inmuebles propiedad del hoy recurrente; El daño se configura, cuando el recurrente no puede disponer de sus inmuebles y ha visto mermado su patrimonio, obstaculizando esta situación el desarrollo pleno de las actividades económicas y venta de los referidos inmuebles; y el vínculo causal entre la falta y el

daño. Cuyo vinculo se verifica en el sentido que la falta cometida por el imputado trae directamente un daño o merma al patrimonio del querellante hoy recurrente. 21.- En consecuencia procede Acoger de manera parcial, las conclusiones de dicho querellante-actor civil en el aspecto que se examina, y condenar en este aspecto al imputado señor Francisco Redondo Jarrin; 22.- En este sentido, por los documentos aportados al proceso, se hace constar que; a) La compra de los cuatros apartamentos en mención realizada por el querellante recurrente, al querellado o imputado, fue suscrita y pactaron por un precio de Seiscientos mil pesos cada uno (RD$600,000.00) C/U; b) la hipoteca inscrita a cargo de los apartamentos propiedad del querellante fue suscrita por el imputado y la señora Lodovina por un precio de cuarenta mil dólares estadounidenses (US$40,000.00); 23.- De donde resulta que la indemnización del daño causado al querellante recurrente, según este pretende por un monto de ciento Cincuenta Mil Dólares (US$150,000.00), deviene en desproporcional al daño que alega le han causado, por lo que respecto al monto solicitado se desestima la petición. 24.- De donde resulta que el monto adecuado y proporcional, por concepto de indemnización en daños y perjuicios en favor del querellante hoy recurrente, procede por el monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00) dominicano, por ser esta suma justa y adecuada. Y en este mismo orden, el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, establece que, en las obligaciones que se limitan a cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y las finanzas; el interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que, los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado, en el momento en que se estatuya, por lo que esta Corte estima procedente fijar en un 0.99% el interés que generara la suma a la cual fue condenada a la parte demandada a título de indemnización suplementaria calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, tal y como se indicará más adelante en el dispositivo de la presente sentencia.

13. El recurrente Jorge Juan Sas Zatwarnicki en el desarrollo de su único medio ataca a la decisión impugnada en el sentido de que hubo una supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, puesto que a su entender el imputado cometió estafa en su contra.

14. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos

imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos publicitados, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad. Párrafo. - (Agregado por la Ley núm. 5224 del 25 de septiembre de 1959 G.O 8408, Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por ley 46-99 del 20 de mayo del 1999)). Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado Dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión menor si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de reclusión mayor si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo".

15. En cuanto a la denuncia del querellante-recurrente, sobre el aspecto penal de la sentencia recurrida en casación, esta Alzada pudo comprobar, luego de examinar el fallo impugnado, que tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho, al dar por establecido que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no se encontraban configurados, siendo esta la razón por la cual fuera descargado en el aspecto penal el imputado Francisco Redondo Jarris.

16. En cuanto al tipo penal de estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa[805].

17. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que el imputado haya hecho uso de calidades falsas

[805] Curso de Derecho Procesal Penal, Víctor Máximo Charles Dumlop, pág. 434

para hacerse entregar dinero para la compra del inmueble en cuestión por parte del recurrente, ya que se determinó en su momento que la transacción de compra-venta realizada entre el querellante y el imputado fue perfecta, lo que no permite configurar el delito de estafa; por lo que el medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. El recurrente Francisco Redondo Jarris, en el desarrollo de su único medio, ataca la decisión impugnada en el aspecto civil, referente al monto indemnizatorio y a la indemnización complementaria y al supuesto interés legal.

19. En ese sentido es bueno acotar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

20. En ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del querellante Jorge Juan Sas Zatwarnicki, la Corte a qua motivó apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños económicos sufridos a consecuencia de la actuación del imputado en la transacción de compraventa realizada entre las partes y su posterior hipoteca por parte del vendedor (actual imputado); por lo que en lo que respecta a dicho alegato el mismo debe ser rechazado.

21. Por otro lado en cuanto al 0.99% el interés que generara la suma a la cual fue condenada la parte demandada a título de indemnización suplementaria la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, que:

Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la

totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

22. De los motivos externados por la Corte *a qua* en su decisión y de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que si bien es cierto que en el ordinal Tercero del dispositivo de la decisión impugnada se dispone: "*CONDENA al Sr. FRANCISCO REDONDO JARRIN, al pago de un* ***interés legal*** *de un Cero Punto Noventa y Nueve por ciento (0.99%) mensual de la suma anterior, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, hasta su ejecución, por concepto de* ***indemnización complementaria****. (Sic). Por los motivos precedentes contenidos en esta sentencia",* no menos cierto es que la expresión "interés legal", constituye un error mecanográfico, ya que en los motivos al respecto, la corte establece: "*el Interés legal ha sido derogado, y en ausencia de legislación al respecto procede que, los tribunales fijen una tasa de Interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado, en el momento en que se estatuya";* por lo que las quejas externadas por el recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimadas, ya que como se ha expresado anteriormente el interés fue impuesto como indemnización complementaria a la suma principal acordada, actuación que se corresponde con la jurisprudencia al respecto.

23. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensar las civiles por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Juan Sas Zatwarnicki y Francisco Redondo Jarris, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión.

**Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensa las civiles, por los motivos anteriormente expuestos.

**Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.**

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0095

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz. |
| **Abogado:** | Dannerys Arias Ramírez. |
| **Recurridos:** | Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez Pérez y Joaquín Ricaurde Féliz. |
| **Abogados:** | Rafael Féliz Pérez y Javier Pérez Segura |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelito González Lagares, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009418-3, domiciliado y residente en la calle Quinta, casa núm. 1, sector Miramar, municipio y provincia de Pedernales, imputado; y Francisco Matos Ruiz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007485-4, domiciliado y residente en la calle Central, casa núm. 31, sector Miramar, municipio y provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dannerys Arias Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Féliz Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Javier Pérez Segura, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez Pérez y Joaquín Ricaurde Féliz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, a través del Lcdo. Dannerys Arias Ramírez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 5 de agosto de 2019.

Visto escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, incoado por los Lcdos. Rafael Féliz Pérez y Javier Pérez Segura, en nombre de Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez, Joaquín Ricaurde Féliz, querellantes, depositado el 8 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00102, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo, el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00208 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de mayo de 2018, el Dr. Eleuterio Cuevas Herasme, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Pedernales, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, imputándole el ilícito penal de violación de propiedad, en infracción de las prescripciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad, en perjuicio de Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez, Joaquín Ricaurde Féliz.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 592-2018-SRES-00011 del 26 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 250-2019-SPEN-00006 del 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se declaran culpables los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz, (Biry) por violación al art. 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los ciudadanos, victimas, querellantes y actores civiles Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaude Féliz;* ***SEGUNDO:*** *Condenan a los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz, (Biry), a la pena de dos (2) años de prisión correccional para ser cumplidos, en la Cárcel Pública de Pedernales y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), en*

*favor del Estado dominicano, ordenando en consecuencia el desalojo de estos de la propiedad en litis, objeto del presente proceso y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma, así como la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en ella;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015. En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría de los ciudadanos Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaurde Féliz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Javier Pérez Segura, Israel David Ledesma Heredia y Rafael Féliz Pérez, por la misma haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en constitución en actor civil, incoada por los ciudadanos Napoleón Féliz Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaurde Féliz y en consecuencia se condenan a los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), al pago de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos dominicanos, cada uno como justa compensación por los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes;* ***SEXTO:*** *Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en cumplimiento a la parte in fine del párrafo, del artículo 1 de la Ley 5869;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a los ciudadanos Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Javier Pérez Segura, Israel David Ledesma Heredia y Rafael Féliz Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en atención a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;* ***OCTAVO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes, manteniendo la medida de coerción que pesa sobre los imputados;* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público;* ***DÉCIMO:*** *Se le informa a las partes envueltas en el proceso, que a partir de la notificación de la sentencia, cuentan con un plazo de 20 días, para recurrir en apelación dicha decisión, en virtud a las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 418, de nuestra normativa procesal penal. (Sic)*

d) que no conformes con esta decisión los imputados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00060 el 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 27 del mes de marzo del año 2019, por los abogados Dannerys Arias Ramírez y Roberto Méndez Pérez, actuando en nombre y representación de los acusados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, contra la sentencia número 250-2019-SPEN-00006, dictada en fecha doce de febrero del año 2019, leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de los acusado apelantes;* ***TERCERO:*** *Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido.*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* ***Segundo Medio****: falta o insuficiencia de motivación de la sentencia.*

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[…] La honorable Corte de Apelación al estatuir sobre el recurso de apelación y determinar los hechos, cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia, ya que confirma una sentencia que condena a nuestros representados por la violación del artículo 2 de la Ley núm. 5869, sobre violación a la propiedad, en perjuicio de las víctimas[…]sin determinar de forma clara y precisa cual es el supuesto daño y perjuicio, y más aún que nosotros estableciendo que ellos nunca demostraron el derecho de propiedad de esas tierras y que esas tierras localizadas en Pedernales el verdadero propietario es el Estado dominicano[…]o sea que no existe una justificación o un por qué o para qué de esos daños indemnizatorios y esa condena[…]el tipo penal imputado a nuestra representados no ha quedado configurado, por la ausencia de la mala fe. y más aún, que no fue demostrado el daño supuestamente creado a la parte civil, máxime cuando ha quedado demostrado que los imputados a través de los testigos planteados no penetraron al lugar que supuestamente era propiedad de los querellantes y actores civiles[…] inobservó el hecho de que esas tierras formaban parte de la litis de Bahía

de las Aguilas, lo cual quedó se demostró con las testificación de los testigos y el descenso, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación[…]Que tribunal cometió errores sustanciales en la determinación de los hechos ya que erróneamente y en violación a la ley y a la Constitución no introdujo al debate los elementos de prueba aportados por la imputada, como lo son las intervenciones de los testigos, los documentos aportados, ya que ni fueron presentados a las partes, ni fueron discutidos en el juicio oral, público y contradictorio, o sea que aunque se hace mención de los mismos en la sentencia, no se hicieron contradictorios, dando al traste con hechos irreales y alejados de la verdad al no valorar dichos elementos probatorio [Los recurrentes]solo ocuparon terrenos del Estado dominicano, no ningún terreno amparado en un título definitivo, ni mucho menos con carta de constancia, ni eran terrenos sembrados, ni existían animales dentro de la propiedad, son terrenos inhóspitos, desérticos, que no eran dedicados a nada.

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que los recurrentes difieren del fallo impugnando porque consideran que la Corte *a qua* reitera una decisión en la que no se precisa el daño causado a los supuestos agraviados, lo que para ellos implica la inexistencia de justificación de la indemnización y la condena; toda vez que los querellantes no pudieron probar la propiedad del terreno, mismo que según los encartados pertenece al Estado Dominicano. Indican que no se configuró el tipo penal enjuiciado y que la alzada inobservó que las tierras estaban en litis por el terreno que corresponde a Bahía de las Águilas. Por otro lado, reclaman la ausencia de introducción al contradictorio durante el juicio de los elementos de prueba aportados por estos y carencia de valoración de los mismos en el fallo condenatorio.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

[…]En la especie, como se observa en la parte in fine del fundamento jurídico 18 letra c, de la sentencia atacada, el juez a quo deja establecido después de describir el testimonio de la testigo Negra Alcántara, que sus declaraciones son incoherentes y contradictorias, lo que impide otorgarle valor probatorio alguno, para poder sustentar las pretensiones de los imputados[…]el juez a quo ha cumplido con el artículo antes transcrito [artículo 172 del Código Procesal Penal], haciendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba para fallar en la forma que lo hizo[…]si observamos con detenimiento el fundamento jurídico 20 de la sentencia atacada, se desprende que el juez a quo no solo dijo que está claro, de acuerdo a lo expresado por el

defensor en su escrito de apelación, sino que además, hace una amplia valoración de los resultados del descenso de referencia in situ a los terreno; dejando establecido que los imputados no presentaron ningún medio de prueba que en algún momento ellos puedan demostrar que son los dueños de esos terrenos […] el juez a quo hizo de conformidad con el artículo 172 de la normativa procesal penal, una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración, para proceder más adelante a la fijación de los hechos que entiende probados[…]el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria sustentado en la valoración que hizo al fardo probatorio, determinando con la copia de plano catastral de los terrenos en litis, levantado por el Agrimensor José de los Santos Feliz Terrero, que los terrenos que dan origen, al presente proceso se encuentran ubicado en Pedernales, en el sector Nicolás Feliz, teniendo como colindantes: Al norte (solar de los profesionales y técnicos de Pedernales); Al sur (carretera Bucanye); Al este (solar de la Señora Yeya, viuda Moore), y Al oeste (solar de Alfredo Francés, y que esos terrenos fueron en sus inicios propiedad del extinto Joaquín Feliz (a) Chichito, fallecido el día 12 del mes de octubre del año 2006, a las 11:40 a.m., cuyo fallecimiento comprobó al valorar el acta de defunción expedida a tales efectos). Mediante la autorización o permiso otorgado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrí), al señor Joaquín Feliz, para el regadío de su propiedad, el cual data del año mil novecientos treinta y seis (1936), el tribunal confirmó que el extinto Joaquín Feliz, habitaba en los predios en litis, por tanto era propietario de una porción de terreno, en la provincia de Pedernales desde el año 1936 y que en ellos se dedicaba a la siembra y cultivo de yerbas […]- Con la compulsa notarial de fecha 14/5/2011, instrumentada por el notario público José Miguel Pérez Heredia, de los del número del municipio de Pedernales, registrada el 13 de mayo del 2011, determinó que los querellantes y actores civiles Julio Ernesto Pérez Pérez, Joaquín Rícaurde Féliz Féliz y Napoleón Féliz Féliz, son descendientes directos del extinto Joaquín Feliz Pérez (a) Chichito, quien como anteriormente se dijo, fue el único propietario de la porción de terrenos en litis, ubicada en el Barrio Nicolás Feliz, de la ciudad de Pedernales, la cual cuenta con una extensión de ochenta y siete mil setecientos once metros con cinco centímetros cuadrados, y que estos son los mismos terrenos objeto de la controversia, llegando el tribunal a la conclusión, que al ser los querellantes y actores civiles Julio Ernesto Pérez Pérez, Joaquín Rícaurde Féliz Féliz y Napoleón Féliz Féliz, los descendientes directos del único y probado propietario de los terrenos en litis, a su fallecimiento, sus sucesores son los únicos propietarios de dichos terrenos; razonamiento que además confirmó al valorar las actas de nacimiento de Joaquín Rícaurde Féliz Féliz, Napoleón Feliz Pérez y Julio E. Pérez Pérez, así como las actas de defunción de Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz

Pérez (a) Cafemba, las que le permitieron determinar que los dos primeros son hijos de Joaquín Feliz (a) Chichito, siendo éste también el padre del fenecido Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, y este a su vez padre del querellante y actor civil Julio Ernesto Pérez Pérez, de modo que el tribunal obtuvo la certeza del grado de filiación existente entre los querellantes y actores civiles Joaquín Ricaurde Féliz Félíz, Napoleón Féliz Féliz y Julio Ernesto Pérez Pérez, y los fenecidos Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba[…] Luego de la valoración individual, y más luego la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, el tribunal llegó a la conclusión de que ciertamente se produjo un acto de violación a la propiedad por parte de los acusados[…]lo cual evidenció mediante las declaraciones de los querellantes y actores civiles, y el testimonio a cargo rendido por el señor Benjamín Pérez Féliz, sumados a los medios de prueba documentales, estableciendo el tribunal que los mismos fueron coincidentes y dejaron establecido que las personas que invadieron los terrenos pertenecientes a los sucesores del extinto Joaquín Féliz (a) Chichito, son los mismo que se juzgan en calidad de imputados y que responden a los nombres de Anyelito González Lagares (a) Guirito y Francisco Matos Ruiz (a) Biry y que según las declaraciones de los querellantes, la invasión de terreno se produjo de manera violenta, en que los acusados se armaron con machetes y profirieron amenazas de muerte en su contra, lo cual les obligó a presentarse por ante el Ministerio Público […]La prueba a descargo fue descartada por el tribunal de juicio, para lo cual dicho tribunal estableció: a) que la sentencia núm. 2018000057, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no vincula en nada a las partes envueltas en el proceso, ni a la litis sobre la querella por invasión de propiedad está apoderado este tribunal […] b) la declaración jurada de propiedad registrada mediante acto notarial de fecha 12 de agosto de 2008 […] registrado en fecha 14 de septiembre del 2017, la cual se establece que el imputado Anyelito González Lagares, posee un solar con una extensión superficial de setecientos trece metros cuadrados (713 Mtrs) dentro del ámbito de la parcela 40 del DC. núm. 3 del municipio de Enriquillo Provincia de Barahona, en el Barrio Nicolás Feliz, la cual fue descartada como elementos probatorio, sobre la base de que el mismo adquirió fecha cierta al momento de ser registrado con el número 392, el 14/9/ 2008, siendo esta una fecha posterior a la fecha de registro del acto notarial núm. 3-2011, aportado por los querellante […]c) Declaración jurada folio núm. 413, la cual fue admitida mediante el auto de apertura a juicio, pero que el tribunal no comprobó que figurara en la glosa procesal del caso, ni fue referido por las partes en la instrucción del juicio ni en sus alegatos y conclusiones finales, entendiendo que dicho documente carecía de valor probatorio, para sustentar las pretensiones de los acusados, y más que nada porque en cambio, figuraba en el expediente una copia del acto de notoriedad, núm. 261/2017, de fecha

5 del mes de agosto del 2017 […]los comparecientes firmantes de dicho acto, declaran conocer al señor Francisco Matos Matos, y que es mismo legítimo propietario de una porción de terreno[…]dentro de la parcela 40 del D.C. núm. 3 en el lugar denominado barrio Nicolás Féliz […]dicho documento aunque esté firmado es una copia y que el acto fue instrumentado por abogado notario que no tiene jurisdicción en el municipio de Pedernales, elemento probatorio que no le mereció crédito al tribunal[…]y aunque el mismo posee fecha de instrumentación, no ha adquirido fecha cierta, toda vez que no ha sido registrado; d); d) Las declaraciones de los acusados Francisco Matos Ruiz y Anyelito González Lagares, fueron descartadas al valorar el tribunal que desde un principio éstos le habían dicho que no estaban ocupando terreno de las personas que los acusan, sino terrenos que son netamente propiedad del Estado, del Instituto Agrario Dominicano; manifestando estar dispuestos a ir en cualquier momento o cualquier hora a los terrenos, para que puedan ver que no hay tal violación de propiedad privada; mientras que al momento del descenso, y ya en el lugar de los terrenos en litis, a pregunta del tribunal de que a quién pertenecía una porción de esos terreno que está ubicada a la misma orilla de la calle en proyecto, cercada con piedra pero extendiéndose hacia el sur, los imputados respondieron que eso era de ellos, refiriéndose a los querellantes y actores civiles, resaltándole al tribunal contradictoria y poco creíble las declaraciones del imputado[…] respecto a la ubicación de los terrenos en litis coinciden entre sí, siendo ésta conformada por el tribunal mediante el descenso que realizó al lugar[…]d) también fue descartado el testimonio a descargo de Negra Alcántara[…]la testigo a descargo manifestó que no tiene conocimiento de a quién pertenecen los terrenos reclamados[…]la prueba a cargo tuvo mayor fuerza probante que la prueba a descargo, y forjó en el juzgador la certeza de j que los imputados son, fuera de toda duda razonable, responsables de los hechos atribuidos[…]al quedar comprobado que los acusados penetraron sin permiso los predios propiedad de los querellantes, y destruyeron las alambradas, marcaron con espray, hicieron trochas y tumbaron árboles, queriendo dar a entender que los terrenos eran de su propiedad y no de los querellantes; y si bien es cierto que los acusados apelantes han invocado que los querellantes no pueden alegar la propiedad de los terrenos que reclaman, porque los mismos son propiedad del Estado dominicano, no hay que olvidar que la posesión en nuestro país, es una de las formas de adquirir la propiedad inmobiliaria, en ese sentido los querellantes y actores civiles aportaron al juicio, elementos probatorios suficientes que determinaron que Joaquín Feliz (a) Chichito era propietario de los terrenos que reclaman, también aportaron prueba certificante del grado de filiación que los une a este[…]

6. En lo que respecta al argumento de imprecisión del daño causado y la ausencia de configuración del ilícito endilgado, es menester destacar que a través del ejercicio de la subsunción el juzgador puede relacionar un suceso con un tipo penal. Es decir, luego de identificar el hecho y que el mismo ha sido cometido por el o los imputados, el operador judicial debe situar aquella situación dentro de una norma o concepto jurídico, con la irrenunciable condición de que exista concordancia entre ambos, así determinar las consecuencias legales que se deben aplicar.

7. Como se observa, la imputación de los recurrentes se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, que contiene el ilícito de violación a la propiedad, descrito por el referido texto normativo de la manera siguiente: toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Por ende, para que este tipo penal se configure resulta necesario probar la introducción y permanencia en una propiedad sin el consentimiento de su dueño, arrendatario, usufructuraio o simple detentador; un perjuicio generado por la introducción y que haya una intención delictuosa. En ese sentido, los impugnantes llevan razón al afirmar que los querellantes no han podido probar la propiedad titulada del terreno en cuestión; sin embargo, como ha indicado la Corte a qua, otra de las modalidades que prevé la legislación dominicana para la adquisición de un inmueble es la posesión, descrita por el Código Civil dominicano como la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre[806], y para ostentar este derecho es indispensable que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, inequívoca y a título de propietario, con el tiempo necesario para prescribir.

8. En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, toda vez que en ella se aprecia como la Alzada con destacable detenimiento, recorrió cada elemento de prueba y la valoración establecida por primer grado, reiterando qué pudo probarse con ellos, y en el caso de las pruebas a las que se le restó credibilidad el porqué no la tomó en cuenta, arribando a la conclusión de que los querellantes y actores civiles aportaron al juicio, elementos probatorios suficientes que determinaron que Joaquín Féliz (a) Chichito era el propietario de los terrenos que reclaman. Efectivamente, en la glosa procesal constan: copia del plano catastral de los terrenos el litis que indica que dichos terrenos eran propiedad de Joaquín Feliz (a) Chichito, fenecido;

[806] Artículo núm. 2228 y ss. del Código Civil Dominicano.

el permiso o autorización provisional emitido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (IDRHI) para el regadío de su propiedad dedicada al cultivo de yerbas, que data del año 1936; la compulsa notarial de fecha 14/05/2011 debidamente instrumentada que indicó la descendencia directa de los querellantes con el fallecido quien fue el único propietario de la porción de terreno en cuestión, pruebas certificantes del grado de filiación, las declaraciones testimoniales, y por supuesto, el descenso oficioso realizado por el juez de mérito en el que se pudo comprobar junto con las partes, que la ubicación de referencia es sobre el mismo terreno en litis[807]. Por ello, a todas luces quedó destruida la presunción de inocencia que revestía a los encartados, al comprobarse que los mismos se introdujeron en una propiedad que no les pertenecía sin permiso de su dueño; en adición, al hacer uso de ella, destruir alambradas, imponer marcas con espray, hacer trochas y tumbar árboles, evidentemente que con su accionarse configuró el tipo penal atribuido y el daño que esto generó a los querellantes, sin que se aportaran elementos de prueba que acreditasen que dichos terrenos pertenecen al Estado Dominicano; en tal virtud, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

9. En otro extremo del medio de casación cuyo análisis abordamos, los recurrentes indican que el tribunal cometió errores sustanciales en la determinación de los hechos, en el entendido de que no introdujo al debate los elementos de prueba por ellos aportados, ni se discutieron en el desenvolvimiento del juicio oral. Una vez analizados sus reclamos, en un primer término se advierte que los impugnantes dirigen su queja concisamente sobre la sentencia condenatoria y la fase de juicio, evidentemente concluida. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión en su momento apelada, en principio no pueden ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen esos vicios que alegan contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua,* condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa a la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en el presente caso.

10. En adición, verifica esta Corte de Casación, que el fundamento empleado por los reclamantes constituye un medio nuevo ante esta sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho

807 Sentencia penal núm. 250-2019-SPEN-00006, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, p. 16.

recurso, revela que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hacen referencia *a que el honorable juez no valoró en ningún momento los elementos de pruebas de los imputados Angelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), y no se refiere en sus argumentaciones a las mismas*[808]*[…]Que el tribunal no fundamentó en ninguna motivación lógica su decisión condenatoria ni dio explicación real de el por qué valoro o descartó las pruebas, solo aduciendo la libertad probatoria, pero resulta que esa libertad probatoria, no le da la facultad al juez, de una manera arbitraria, rechazar o admitir esas pruebas, sin antes dar una explicación lógica*[809]*.* Por ende, en ningún momento reclaman que las pruebas no fueron introducidas al contradictorio, más bien hacen referencia a la ausencia de valoración, impidiendo que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

11. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de un aspecto que atañe directamente con el debido proceso y el derecho de defensa, supuestos de raigambre constitucional, comprueba oficiosamente esta Sala el error en que incurren los recurrentes al sostener este planteamiento, ya que dichos elementos de prueba, admitidos en el auto de apertura a juicio, fueron introducidos al contradictorio según consta en el registro de las actas de audiencias celebradas en ocasión del juicio, con especificidad en el acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, en donde se hizo constar: *la parte demandada presenta sus elementos de pruebas documentales*. De igual forma, fue introducida al juicio la testigo a descargo Negra Alcántara, momento procesal que les permitió realizar las preguntas que consideraron necesarias para probar su teoría de caso[810].

12. Por otro lado, contrario a lo sostenido por los recurrentes, dichos elementos probatorios fueron valorados por el juzgador de primer grado, y así lo hizo constar en su sentencia en el apartado denominado "valoración

808 Recurso de apelación interpuesto por Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, a través del Lcdo. Dannerys Arias Ramírez y Roberto Méndez Pérez, depositado en fecha 27-03-2019. Párr.1, medio titulado "Mala apreciación de las pruebas".

809 Ibídem. Medio titulado: "Falta de fundamentación", párr.1.

810 Acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, pp. 2,3 y 5.

individualizada de las pruebas", indicando las razones por las que le otorgaba o restaba valor probatorio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de incorporación o ponderación puesto que evidentemente no ha ocurrido; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado, por carecer de apoyatura jurídica.

13. En lo que respecta a la ausencia de justificación de la condena y monto indemnizatorio, por ser un aspecto que guarda estrecha relación con el segundo medio de casación formulado, se procederá a su análisis en conjunto, para favorecer el orden expositivo de la presente decisión y evitar reiteraciones innecesarias. Así, en el desarrollo argumentativo del referido segundo medio, los recurrentes manifiestan en síntesis lo siguiente:

*[…] En dicha decisión no existe un solo motivo real que establezca el porqué de una condena en el aspecto civil contra la imputada ya que solo hace transcripciones de las conclusiones de los abogados, y de la mención de algunos artículos, sin dar una explicación real de el por qué rechazó los argumentos planteados por la defensa técnica de la imputada […]*

14. A resumidas cuentas, los casacionistas aluden falta e insuficiencia de motivación a la sentencia impugnada, debido a que la Corte *a qua* no expresó el motivo real en que se encuentra sustentada la condena, de manera particular en el aspecto civil.

15. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

15. En el aspecto civil el tribunal valoró que desde noviembre de 2017, los acusados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry) habían invadido los terrenos propiedad de Joaquín RicaurdeFélizFéliz, Napoleón Feliz Pérez y Julio E. Pérez Pérez, los cuales habían heredado de Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, invasión que comprobó el tribunal mediante la valoración en juicio del fardo probatorio que le aportaron los acusadores, mediante prueba testimonial, documental y por descenso que hizo al lugar de los hechos; determinando el tribunal a partir de su comprobación, que se había generado contra los demandantes un daño material, derivado de la invasión que se produjo de manera violenta, entendiendo más favorable condenarlo a ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos, cada uno como justa compensación de los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes[…]

16. Con relación al aspecto objetado es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron

de soporte a su decisión. Es la fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada[811]. Además, una sentencia debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica; aspectos que se cumplen en el presente proceso.

17. En ese tenor, se debe poner en relieve que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

18. En ese orden de ideas, se impone destacar que al fijar un monto indemnizatorio el juzgador debe verificar diversos aspectos. Entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras; y el daño material producto del detrimento al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado. Para lo que aquí importa, y contrario a lo alegado por los recurrentes, se observa que la Alzada se ha referido a la condena civil, estableciendo que la misma se sustenta en la comprobación de la responsabilidad penal que generaron los preindicados daños, es decir, una afectación material y moral, criterio que comparte esta Segunda Sala; toda vez que en este proceso ha existido una falta probada legalmente y generada por los encausados que provocó perjuicio a los querellantes. Como se indicó en la sentencia primigenia, el descenso a los terrenos invadidos permitió al juez de instancia comprobar los vestigios de la existencia de una cerca de alambres de púa, los bornes que delimitaban el terreno, la destrucción de los muros de piedras, así como los daños morales y emocionales sufridos producto de la incertidumbre causada por las amenazas y que sus propiedades en cualquier momento pudiesen ser invadidas[812].

19. Del análisis de las razones *ut supra* citadas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de mérito impuso una indemnización debidamente respaldada, razonable, justa y proporcional

811 Sentencia núm. 18, del 16 de junio del 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

812 Sentencia penal núm. 250-2019-SPEN-00006 (ob. cit.) párr. 30 literal b, pág. 33.

al daño experimentado por las víctimas que se constituyeron en querellantes y actores civiles, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* a través de razones suficientes y valederas, en las que fue apreciado de forma acertada los agravios causados y su justa reparación; por lo cual concuerda esta Alzada con que el referido monto responde a los paramentos de proporcionalidad, sin que exista algún aspecto reprochable; dejando desprovisto de fundamentos el extremo objeto a examen, por lo que se desestima.

20. En lo que respecta a la condena penal, preciemos antes que nada que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

21. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable[813]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

22. Debe enfatizarse, que ha existido una labor motivacional destacable por parte de la corte *a qua*, y como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*.

[813] Sentencia núm. 483, de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

24. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala[814] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

25. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que los recurrentes han dirigido el argumento de la condena con relación a la insuficiencia probatoria no al *quantum* o modalidad de la misma, esta Alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida

[814] Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

26. En este punto su responsabilidad penal quedo indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso a los ciudadanos Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz una pena de dos años de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales[815], misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la condenación civil a favor de los querellantes, que se ordenó el desalojo de los terrenos invadidos, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales de los encausados en cuanto a su ocupación de estudiante y agricultor, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

27. En esa tesitura, y en apelación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra los encartados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, quedando suspendida en su totalidad la pena de dos (2) años, de la manera siguiente: en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, por entender que esta es condena proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

[815] Sentencia penal núm. 250-2019-SPEN-00006, de fecha 12 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, p. 38.

FALLA:

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de dos (2) años de reclusión queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de marzo del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-24-0690

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Estefany Disla Ramírez. |
| **Abogados:** | Guillermo Pérez Román y Estefany Disla Ramírez. |
| **Recurrido:** | Wilbert Modesto Rodríguez. |
| **Abogados:** | Raysa Estefany Lara Peguero y Pablo de la Cruz Arias. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estefany Disla Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3191076-7, domiciliada y residente en la calle Nicaragua, parte atrás, cerca del colmado San Pedro, sector Villa Lisa, municipio Haina, provincia San Cristóbal, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Guillermo Pérez Román, en representación de Estefany Disla Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Raysa Estefany Lara Peguero, por sí y por el Lcdo. Pablo de la Cruz Arias, en representación de Wilbert Modesto Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Guillermo Pérez Román, actuando en representación de Estefany Disla Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00669, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 59, 60, 303 y 303-4 numeral 9 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 27 de abril de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Fanny Garabitos Guerrero, fiscalizadora en funciones de la procuradora fiscal de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Wilbert Modesto Rodríguez (a) Bebé, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 303 y 303-4. 9 y 10 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Bethania Ramírez Soriano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 01078-2022-SPEN-00004, de fecha 18 de enero de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Wilbert Modesto Rodríguez (a) Bebé, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 303 y 303-4.9 y 10 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bethania Ramírez Soriano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00072, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Declara a Wilbert Modesto Rodríguez, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 59, 60, 303 y 303-4 numeral 9 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los ilícito de complicidad para cometer actos de tortura y barbarie, en perjuicio de Bethania Ramírez Soriano (occisa), en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo de Hombre. Excluyendo de la calificación original del numeral 10 por no configurarse las agravantes de la premeditación y asechanza en la participación de este imputado.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Wilbert Modesto Rodríguez, al pago de las costas del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra.* ***TERCERO:*** *Declara inadmisible la Constitución en actor civil realizada por Estany Disla Ramírez, en contra del imputado Wilbert Modesto Rodríguez, acción llevada accesoriamente a la acción penal, por no haberse demostrado por ante este tribunal la calidad de dicha reclamante que diere lugar a indemnización de daños y perjuicios. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado y la querellante interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00044 el 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero:*** *Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Raysa Estefany Lara Peguero y Pablo de la Cruz Arias, actuando a nombre y representación del imputado Wilbert Modesto Rodríguez, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00072, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia en el aspecto penal la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Declara parcialmente con lugar en aspecto civil el recuro de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Guillermo Pérez Román, actuando a nombre y representación de la señora Estefany Disla Ramírez, en su calidad de querellante y actora civil, solo en el aspecto civil.* ***TERCERO:*** *Se declara, en cuanto a la forma buena y valida la constitución en actora civil interpuesta por la joven Estefany Disla Ramírez, en su calidad de víctima, en contra del señor Wilbert Modesto Rodríguez, imputado y persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actora civil se condena al imputado señor Wilbert Modesto Rodríguez, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00.) a favor y provecho de la joven Estefany Disla Ramírez, en su calidad víctima, por ser hija de la occisa Bethania Ramírez de Soriano.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Wilbert Modesto Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones, por ante esta instancia; exime a la joven Estefany Disla Ramírez, en su calidad de querellante y actora civil del pago de las costas del procedimiento por ante esta alzada, por haber prosperado en una parte de su recurso; todo esto en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. La recurrente Estefany y Disla Ramírez, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

Que en la página 10 párrafo 2, la Honorable Corte de Apelación establece que en cuanto a la norma penal su artículo 59 establece que el cómplice de un crimen o de un delito se le impondrá la pena inferior a la que corresponda a los autores del crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga, por lo que el honorable tribunal consideró que la pena de cinco (5) años que le fuera impuesta al imputado Wilberto Modesto Rodríguez, fue justa, pero somos de opinión que el honorable tribunal hizo una valoración teniendo en cuenta solo la reclusión mayor a la que podría ser condenada la persona que conjuntamente con el hoy procesado cometió el horrendo crimen de rosear gasolina y luego pegarle fuego utilizando un fosforo, persona esta que solo conocemos de ella el apodo de Pamela, y que a esta fecha no ha sido apresada por las autoridades de la Policía Nacional. A que si tomamos en cuenta que la pena a imponer a la solo conocida como Pamela en su debido momento deberá ser de treinta (30) años, por haber cometido el más grande de los crímenes que puede ocurrir en cualquier sociedad como habíamos manifestado pegarle fuego viva a una persona en presencia de sus dos hijos menores, los cuales luchaban por apagar el cuerpo de su madre, luego de hacer algunos esfuerzo por agarrar a la autora del horrendo crimen, es por esta razón que consideramos que la pena a imponer por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y que luego fuera confirmada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, debió enmarcarse de quince a veinte años de reclusión. A que si bien es cierto que la autora principal de este horrendo crimen que hasta ahora solo se le conoce con el apodo de Pamela, no ha sido procesada, por lo cual solo presumimos o calificamos el hecho como un asesinato, ya que del análisis de los hechos podemos deducir y prácticamente comprobar que los actuantes cometieron el hecho violando los artículos 295, 296 y 297, es decir que el crimen fue cometido con premeditación o asechanza, por lo que no se trata de un simple homicidio sino de un asesinato siendo estos los motivos por lo que entendemos y hemos deducido que al tratar la participación en estos hechos de Wilbert Modesto Rodríguez, no puede ser visto como participación en un simple homicidio, sino que realmente participó de la comisión de un asesinato, razones estas por lo que reiteramos hemos pretendido que la condena fuera de veinte (20) años y en su defecto aunque sea de quince (15) años, a los fines de que pagara por el hecho cometido de manera proporcional a la gravedad del mismo. La condena a imponer debió tener en cuenta que los hechos ocurridos constituyen un asesinato, por lo que la complicidad de Wilbert Modesto Rodríguez, no se enmarca dentro de complicidad de un homicidio, sino complicidad de un asesinato, por lo que la condena a imponer a la autora principal deberá ser de treinta (30) años

y la de Wilbert Modesto Rodríguez, debió ser la inmediatamente inferior, es decir veinte (20) años. [Sic]

3. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al ponderar uno de los alegatos que contiene el primer motivo del recurso presentado por el abogado de la parte querellante, podemos deducir que la parte recurrente demanda que, al imputado Wilbert Modesto se debió ser condenado a veinte (20) años pues se demostró su participación y complicidad en el crimen cometido contra Bethania Ramírez Soriano, sin embargo al no hacerlo el tribunal incurre en una correcta valoración de los medios aportados con su inobservancia y errónea aplicación de la norma; alegato este que no viene sustentado en argumentaciones que tengan base legal ya que contrario a lo que señala el abogado de la parte querellante, el tribunal de fondo que conoció de los medios de pruebas pudo luego de valorar las mismas establecer que la participación que tuvo el imputado en el hecho por que fue condenado fue de cómplice como bien reconoce la parte querellante hoy recurrente. Establece la norma penal en su artículo 59, "...a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. Del Código Penal podemos extraer que la pena en materia criminal son: la reclusión mayor; la detención y la reclusión menor; de donde se puede determinar que para el cómplice de un crimen la pena inmediatamente inferior seria la pena de detención, pena esta que tiene una duración de tres años a los menos y seis años a los más; De igual manera si el alegato del imputado fuera porque al imputado se le debió aplicar la pena de reclusión mayor, debemos decir que, el hecho del tribunal a quo condenar al imputado Wilbert Modesto Ramírez, a una pena de cinco años les está imponiendo una pena dentro del límite que establece la ley, por lo que procede rechazar este primer alegato que sustenta el motivo de apelación. [Sic]

4. Como se puede observar, la recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, no es la que corresponde conforme a los hechos que fueron probados, fundamentando su medio en que:

Si se toma en cuenta que la pena a imponer a la solo conocida como Pamela en su debido momento deberá ser de treinta (30) años, consideramos que la pena a imponer por el tribunal colegiado y que luego fuera confirmada por la Corte de Apelación, debió enmarcarse de quince a veinte años de reclusión. Estos hechos de Wilbert Modesto Rodríguez, no puede ser visto

como participación en un simple homicidio, sino que realmente participó de la comisión de un asesinato, razones estas por lo que reiteramos, hemos pretendido que la condena fuera de veinte (20) años y en su defecto, aunque sea de quince (15) años, a los fines de que pagara por el hecho cometido de manera proporcional a la gravedad del mismo. La complicidad del imputado no se enmarca dentro de complicidad de un homicidio, sino complicidad de un asesinato, por lo que la condena a imponer a la autora principal deberá ser de treinta (30) años y la de Wilbert Modesto Rodríguez, debió ser la inmediatamente inferior, es decir veinte (20) años.

5. En la especie, es importante señalar, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00072, mediante la cual declaró a Wilbert Modesto Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 303-4 numeral 9 del Código Penal, que tipifican y sancionan los ilícitos de complicidad para cometer actos de torturas y barbarie, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por el hecho de que: *En fecha 19 de abril de 2020 a las 12:00 pm., se presentó a la residencia de la señora Bethania Ramírez Soriano, ubicada en la calle San Antonio s/n del sector los Bajos de Haina, San Cristóbal, la nombrada Pamela (prófuga hasta el momento), y una vez allí llamó a la víctima para preguntarle algo y cuando ella acude al llamado y sale, la sorprende y le rocía un líquido inflamable y le lanza un fósforo encendido, provocando que la señora Bethania Ramírez Soriano se incendiara, recibiendo quemaduras en un 75% de la superficie corporal, con quemaduras de 2do y 3er grado. Que los hijos de la víctima al escuchar los gritos de su madre salieron y encontraron a su madre encendida trataron de apagar las llamas que sofocaban el cuerpo de su madre, y es en ese momento la agresora Pamela emprende la huida y los menores de iniciales E. S. D. R. y D. E. D. R., le cayeron atrás, y es ahí que el imputado Wilbert Modesto Rodríguez (a) Bebé, impide su detención y se la lleva del lugar de los hechos en la motocicleta que conducía, autora material que al día de hoy no ha podido ser detenida toda vez que se dio a la fuga no siendo localizada. Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es cómplice para cometer actos de tortura o barbarie, en perjuicio Bethania Ramírez Soriano, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas.*

6. El tribunal de juicio justificó la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al imputado, con los motivos siguientes:

Que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que Wilbert Modesto Rodríguez, cometió el crimen de complicidad para cometer actos de tortura y barbarie, al quedar comprobado que el mismo prestó asistencia y ayuda a la autora principal a quien luego de cometer los hechos abominables en contra de la víctima Bethania Ramírez Soriano, impidió que fuera detenida por sus hijos menores, ayudándola a escapar en la motocicleta que conducía, a sabiendas de la conducta realizada toda vez que se encontraba en un lugar muy próximo a la ocurrencia del hecho criminal y que llamó la atención de todos los lugareños inmediatamente, quienes salieron espavoridos a prestar ayuda a la víctima que se encontraba con su cuerpo totalmente cubierto en llamas. La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de derecho, según la cual "no hay pena sin culpabilidad" (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como "el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor. Establecida la responsabilidad penal de Wilbert Modesto Rodríguez, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Que al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ha valorado además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. Que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la delincuencia es un problema sociocultural que atenían contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; considerando además que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, considerando que la pena a imponer más adelante, sea justa al presente caso, considerando también para la imposición de esta sanción todas las prerrogativas que pone a nuestra disposición tanto el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el 40 numeral 16 de la Constitución de la República, los cuales fueron referidos anteriormente. En esa tesitura, este órgano de justicia entiende importante puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y

a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso. Es preciso señalar que para aplicar una pena las juzgadoras debemos realizar el juicio de reproche al justiciable siendo preponderante el elemento de graduación de la pena donde se establezca bajo el principio de proporcionalidad una relación entre la culpa y el testigo. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por estas razones hemos determinado que la gravedad de la pena que se le aplique al imputado debe ser equitativa a su culpabilidad demostrada en juicio y que se circunscribió en el grado de complicidad con una conducta dolosa de dar asistencia a otra persona quien cometió el ilícito y por tanto autores autor material del resultado lesivo, por lo que este tribunal por mayoría de voto entiende que aplicar cinco (5) años de reclusión mayor al imputado Wilbert Modesto Rodríguez, constituye una pena suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, por su participación personal en los hechos que se le imputa, siendo este castigo al imputado por lo que ha hecho y no por lo que haya hecho otra persona quien tenía todo al dominio de la acción pudiendo evitar el resultado, teniendo las juzgadoras el deber de obrar conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, siendo esto relevante tanto para el tipo como la pena aplicable en el caso.

7. Luego de examinar el medio propuesto por la recurrente y el fallo impugnado, se pudo observar que el tribunal de segundo grado, para confirmar la pena impuesta al imputado, reflexionó en el siguiente tenor:

*Establece la norma penal en su artículo 59, "...a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. Del Código Penal podemos extraer que la pena en materia criminal son: La reclusión mayor; la detención y la reclusión menor; de donde se puede determinar que para el cómplice de un crimen la pena inmediatamente inferior sería la pena de detención, pena esta que tiene una duración de tres años a los menos y seis años a los más; de igual manera si el alegato del imputado fuera porque al imputado se le debió aplicar la pena de reclusión mayor, debemos decir que, el hecho del tribunal a quo condenar al imputado Wilbert Modesto Ramírez, a una pena de cinco años les está imponiendo una pena dentro del límite que establece la ley, por lo que procede rechazar este primer alegato que sustenta el motivo de apelación.*

8. En la especie, es preciso indicar, que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984 mediante la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.

9. En el caso, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[816]

10. En ese orden, es preciso indicar, que la pena es el castigo, sufrimiento o sanción impuesto por el Estado, a través de los jueces, como respuesta a la infracción y sobre la base de una sentencia irrevocable, para preservar el orden jurídico y reinsertar al infractor a la sociedad. En un sentido amplio, sanción por la violación de una norma u obligación.[817]

11. Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Penal dominicano "[…] La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen", y, de acuerdo con el artículo 7 del referido código, "las penas aflictivas o infamantes son: 1) la reclusión mayor, 2) la detención y 3) la reclusión menor; indicando dicha norma en su artículo 21, que "La detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez".

12. Con respecto al tipo penal por el que resultó condenado el imputado, la norma penal ya mencionada dispone que "constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias

816 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

817 Diccionario jurídico 9-11. Francisco Ortega Polanco,2009, pág. 548.

o métodos tendentes a anular personalidad o la voluntad de las personas a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico".[818] Hechos que, "Se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeren a continuación: 9. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice".[819]

13. Tal y como se lee en las normas anteriormente indicadas, los actos de tortura y barbarie se castigan con la pena de reclusión mayor, 30 años; sin embargo, la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor es la detención, que conforme lo dispone el ya mencionado artículo 21 del Código Penal, la detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez.

14. Sobre el punto en cuestión, cabe significar que el imputado, hoy recurrido, fue condenado luego de haber sido declarado culpable por el crimen de complicidad para cometer actos de torturas y barbarie; y, aun cuando establece la recurrente Estefany Disla Ramírez, que *la complicidad del imputado no se enmarca dentro de complicidad de un homicidio, sino complicidad de un asesinato, y que la condena a imponer a Wilbert Modesto Rodríguez, debió ser la inmediatamente inferior, es decir veinte (20) años;* la sanción de cinco (5) años que le fue impuesta al imputado se encuentra dentro del marco legal establecido por la ley, de lo cual se advierte que, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho, por lo que no hay nada que censurar a la decisión del tribunal de segundo grado.

15. En ese contexto, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho, al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de complicidad para cometer actos de torturas y barbarie, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 303 y 303-4 numeral 9 del Código Penal dominicano, por lo que, fue condenado a una pena de cinco años, cuya pena se enmarca dentro del parámetro legal de la detención. De lo que se destila que la Corte *a qua*

[818] Art. 303 Código Penal dominicano.
[819] Art. 303-4.9 Código Penal dominicano.

no incurrió en ningún tipo de error al confirmar la sanción penal impuesta, como erradamente alega la recurrente.

16. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

17. Como se ha visto, en el caso, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

18. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estefany Disla Ramírez, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

**Firmado*:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0496

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García. |
| **Abogados:** | Víctor Ramón Montaño y Erick Boitel Sánchez. |
| **Recurrido:** | Wilmi Amauris Batista Díaz. |
| **Abogado:** | César Jean Carlos Decena Cid. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Núñez Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093046-8 domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 7, segundo nivel, sector Respaldo Olivares, municipio y provincia Puerto Plata; y Mary Elvira Núñez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 4022050892-9, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 20, de la Urbanización Torre Alta IV, municipio y provincia Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00067, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la LICDA. IRINA MARIED VENTURA a favor del imputado YAMINIEL SANTIAGO ROMÁN DÍAZ, a cuyo recurso de apelación se sumaron, por extensión, los imputados MARY ELVIRA NÚÑEZ GARCÍA y JUAN CARLOS ORTEGA, a través del LICDO. JOSÉ SERRATA, en contra de la Sentencia Penal número 272-02-2019- SSEN-00203, de fecha 12-11-2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica los ordinales Primero y Segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lean y ejecuten como sigue: Primero: Fruto de la variación de la calificación jurídica operada respecto del imputado Yaminiel Santiago Román Díaz, del tipo penal de tortura y acto de barbarie agravada a la aplicación del artículo 309 del Código Penal; y en virtud de la aplicación combinada de los artículos 44 numeral 5, 124 y 271 del Código Procesal Penal, procede Declarar la extinción de la acción penal y civil nacida como consecuencia del presente proceso en lo que respecta al imputado Yaminiel Santiago Román Díaz; Segundo: Dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24- 97, que tipifican y sancionan el tipo penal de Actos de Tortura o Barbarie, en perjuicio del señor WILMI AMAURIS BATISTA DÍAZ, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que le revestía a dichos imputados, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia Condena a Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, a cumplir cada uno la pena de Diez (10) años de reclusión mayor, el imputado Juan Carlos Ortega en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y Mary Elvira Núñez García en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la cuidad de Santiago, pena mínima prevista por el artículo 303.1 del Código Penal Dominicano.* ***SEGUNDO****: Declara la exención de las costas penales en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Los demás aspectos de la sentencia quedan confirmados.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00203, del 12 de noviembre de 2019, en el aspecto penal declaró culpables a los imputados Mary Elvira Núñez García, Juan Carlos Ortega y Yaminiel Santiago Román, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303

y 303.4 numerales 9 y 11 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los condenó a treinta(30) años de prisión; en el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000,00) en favor y provecho de la víctima Wilmi Amauris Batista Díaz, por los daños materiales producidos en ocasión del hecho delictivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00186, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Víctor Ramón Montaño por sí y por el Lcdo. Erick Boitel Sánchez, en representación Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García, parte recurrente, solicitó lo siguiente*: Que se acojan todas y cada una de las peticiones conforme al memorial de casación depositado en fecha 20/05/2021 y en adición por si no está contenido, vamos a solicitar, comprobar y declarar el desistimiento de querella y acción, suscrito en fecha 13 de enero del 2022, del querellante y acusador Wilmi Amauris Batista Díaz, con la firma legalizada por la doctora Francia Sánchez, notario público del municipio de Puerto Plata, el cual se depositó por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril del 2022, bajo el ticke 2483974. Tercero: Que sea ordenado el levantamiento de la medida de coerción interpuesta en ocasión del proceso a cargo de los recurrentes Juan Carlos Núñez y Mary Elvira Núñez; y Cuarto: Que las costas del procedimiento sean compensadas.*

1.4.2. El Lcdo. César Jean Carlos Decena Cid, en representación Wilmi Amauris Batista Díaz, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el recurrente.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *El Ministerio Público deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

***Único Medio:*** *Violación a la Ley, por errónea aplicación de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal, Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y falta de fundamentación jurídica de la sentencia, ausencia de motivación que se traduce en violación al Debido Proceso de Ley, todo lo anterior incurso en el motivo de casación contenido en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

(…) respecto del proceso que nos ocupa, iniciaremos por indicar que, no existe ningún extremo de la sentencia que soporte el peso de un análisis crítico de los elementos fácticos y jurídicos que le sirven de sustento en cuanto concierne a la calificación jurídica dada a los hechos supuestamente cometidos por los recurrentes, y que sirvieron de base la Corte A quo, para dictar una sentencia condenatoria e imponer la pena de 10 años de prisión, a cargo de los recurrentes en base a la supuesta tortura o actos de barbarie por la aplicación de los textos de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal. La falta de fundamentación en este aspecto se evidencia, pues en su exposición de motivos, no se examinan los requerimientos que establece el artículo 303 para su configuración, y lo cual fue expresamente propuesto en grado de apelación, ya que los hoy recurrentes propusieron la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 309 del Código Penal. (…) Los hechos fijados por la Corte de Apelación, advierten que los hechos descritos de manera tan pasmosa y terrorífica en la acusación no resultaron ser probados en todo su alcance con las pruebas aportadas, muy especialmente por el testimonio de la víctima y el certificado médico legal presentado, el cual cabe destacar no expone ni constata golpes o heridas que den al traste con una tortura, pues evidencia lesiones de 30 días de curación, como establece su parte conclusiva. Ante la propuesta de variación de la calificación jurídica presentada ante la Corte de Apelación, debió esa alzada, como ya hemos indicado, hacer no solo un examen de las lesiones sufridas por la víctima, las que resaltamos, no son de tal gravedad conforme se deriva del certificado médico legal, debió ser examinada también la intención de los agentes infractores, elemento de marcada significación

al momento de evaluar las dos calificaciones jurídicas propuestas (…) es importante apuntalar que, ante el hecho de haber sido perpetrado un robo en la residencia de uno de ellos, a la cual únicamente tuvo acceso la víctima, y que al percatarse de ello los recurrentes, le agredieron físicamente, todo lo que consta en el propio relato fáctico de la acusación. Se trata de la constatación de una circunstancia previa al hecho, que altera el ánimo de cualquier particular, no solo el de los imputados recurrentes, aspecto este que tampoco evaluó la corte al momento de juzgar el recurso de apelación.

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(…)14.- En lo que concierne a los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, conforme los hechos dados por probados por el tribunal a-quo, no existe duda alguna de que estos imputados incurrieron en una conducta típica, antijurídica y culpable, ya que haciendo el papel de investigadores despiadados recurrieron a métodos groseros y repugnantes a los fines de procurar que la víctima le dijera la verdad sobre un alegado robo ejecutado durante la estadía de la víctima en la casa de la coimputada Mary Elvira Núñez García y durante el tiempo en el que Mary Elvira Núñez García dejó a cargo de la víctima el cuidado de sus sobrinos; al efecto, se establece, y así se dio por probado que los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, haciendo el papel del policía verdugo, sometieron a la víctima a diversos actos de tortura; tal es el hecho de amarrarle y halarle sus partes íntimas, colocarle una plancha caliente en el pecho, amarrarlo y dejarlo en el cuarto del Perro, cortarle el cabello con una tijera, puyarlo en la cabeza con una tijera, afeitarle las cejas con una rasuradora, rociarlo con baigón en los ojos y echarle enjuague bucal en los ojos. 15.- En efecto, esta Corte valora, que si bien la conducta de los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, resulta reprochable e indignante, no menos cierto es que su accionar no concretaba ningún presupuesto que conllevare la agravación de la pena prevista para el tipo penal de tortura y acto de barbarie, ya que el hecho de que los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega hayan actuado de manera conjunta haciendo el rol de verdugos o de policías malos, no justifica la aplicación de una pena de 30 años, ya que las agravantes como circunstancias modificadoras de la pena, no pueden ser examinadas de forma literal, sino de manera objetiva, en función de que las agravantes tienen por finalidad magnificar la pena frente a hechos donde el grado de lesividad es tan elevado que los efectos del hecho punible causan conmoción social, familiar o colectiva, lo cual no es el caso, ya que conforme el certificado médico se establece que las lesiones sufridas por la

víctima curaban en 30 días; de ahí, que retener las agravantes contenidas en los numerales 9 y 11 del artículo 303.4 del Código Penal, constituye una valoración literal de la figura de las agravantes; primero porque no hay evidencia de que la mera presencia de más de una persona en el lugar de los hechos haya intensificado, degenerado o causado mayores lesiones que las especificadas en el certificado médico, cuyo diagnóstico es de 30 días de curación; y segundo, en cuanto al uso de arma, si bien se habla del uso de un cuchillo, una tijera y un palo de cortina, no menos cierto es que la presencia de dichos instrumentos no influyeron en el resultado final, puesto que en su conjunto las lesiones físicas presentadas por la víctima eran curables en 30 días; por lo que en el presente caso, resulta obvio que la conducta exhibida por los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, está prevista y sancionada en los artículos 303 y 303.1 del Código Penal modificado por la ley 24-97, relativo al crimen de tortura o acto de barbarie. (…) 23.- En base a lo ya establecido y analizada la tipicidad de los hechos dados por probados en el juicio; esta Corte entiende que en lo que respecta a los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega, los hechos puesto a su cargo configuran el tipo penal de violación al 303 y 303-1 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan las infracciones tortura y actos de barbarie, ya que la participación de los imputados se contrae a un mismo hecho conductual, cuyos elementos constitutivos son, a saber: 1)Elemento Material, que lo Constituye Un Hecho de Tortura o Barbarie, verificado en la especie por las acciones de parte de los imputados, en perjuicio de la víctima, al cual procedieron amarrarle y halarle sus partes íntimas, colocarle una plancha caliente en el pecho, amarrarlo y dejarlo en el cuarto del Perro, cortarle el cabello con una tijera, puyarlo en la cabeza con una tijera, afeitarle las cejas con una rasuradora, rociarlo con baigón en los ojos y echarle enjuague bucal en los ojos; 2) la ocurrencia de un Daño Físico o Psíquico, caracterizado en la especie por el hecho de haber sufrido la víctima las lesiones que constan en el certificado médico y que se observan en las fotografías presentadas como medios probatorios, las cuales le causaron una incapacidad médico legal de 30 días así como el daño psicológico que padeció la víctima a consecuencia del sufrimiento que fue sometido; 3) Elemento Legal: caracterizado en la especie por las previsiones de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de Actos de Tortura o Barbarie, sancionado con pena 10 a 15 años de reclusión mayor; 4). Elemento Moral, que lo constituye Un Dolo Marcado o la Intención Marcada que tenían los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega al ser de su conocimiento que con su acto material producirían un perjuicio a la víctima y que es de conocimiento general que esa conducta está prohibida y sancionada por la ley penal. (…) 30.- En cuanto a los imputados Mary Elvira Núñez García y Juan Carlos Ortega,

definida ya la calificación jurídica y descartadas las agravantes retenidas por el tribunal a quo, para la imposición de la pena aplicable opera la escala legal establecida en el artículo 303.1 del Código Penal, que es de 10 a 15 años de Reclusión.

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Los imputados discrepan de la sentencia impugnada arguyendo un único medio, mediante el cual cuestionan, en síntesis, que la Corte *a qua* no hizo un análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento respecto de la calificación jurídica dada a los hechos, como lo fue la aplicación de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal, debido a que los justiciables solicitaron la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 309 del texto legal citado.

4.2. Del estudio íntegro realizado a la sentencia objeto de impugnación se colige que la Corte *a qua* ponderó detalladamente la calificación jurídica dada a los hechos, estableciendo con razones atendibles en su numeral 14 y siguiente porqué en el presente caso se configura el tipo penal endilgado a los imputados, de violación a los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, que tipifica el acto de tortura o barbarie simple, condenándolos a 10 años de prisión, favoreciendo con tal decisión a los hoy recurrentes, ya que los mismos fueron condenados en el juicio de fondo a la pena de 30 años de prisión por violación a los artículos 303 y 304.4 numerales 9 y 11 del Código Penal, que tipifican el acto de tortura o barbarie agravado.

4.3. Que para dictar la decisión previamente indicada, la Corte *a qua* tomó en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal de acto de tortura o barbarie simple, tales como el elemento material, que lo constituyó el hecho de tortura o barbarie, el cual fue comprobado por las acciones de parte de los imputados, en perjuicio de la víctima, consistente en lo siguiente: amarrarle y halarle sus partes íntimas, colocarle una plancha caliente en el pecho, amarrarlo y dejarlo en el cuarto del perro, cortarle el cabello con una tijera, puyarlo en la cabeza con una tijera, afeitarle las cejas con una rasuradora, rociarlo con baygón en los ojos y echarle enjuague bucal en los ojos; asimismo fue tomado en cuenta la existencia de un daño físico y psíquico, corroborado por el certificado médico donde se observó los diferentes daños ocasionados en el cuerpo de la hoy víctima señor Wilmi Amauris Batista, las cuales le causaron una incapacidad médico legal de 30 días, así como el daño psicológico que padeció la víctima a consecuencia del sufrimiento a que fue sometido; fue también ponderado el elemento legal como lo fue las previsiones de los artículos 303 y 303.1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de actos de tortura o barbarie simple,

sancionado con pena 10 a 15 años de reclusión mayor, siendo condenado los actuales recurrentes a la pena mínima, (10 años de prisión).

4.4. Que los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmado por los jueces de la Corte de Apelación, no se subsumen dentro del tipo penal del 309 del Código Penal, como pretenden los hoy recurrentes, ya que quedó fehacientemente probado, que los imputados actuaron con la intención directa e inequívoca de causarles daños a la víctima, en la forma y circunstancias descrita en otra parte de la presente decisión, en esas atenciones esta Sala entiende que la respuesta sobre la solicitud de variación por el tipo penal que contempla el artículo 309 del referido texto legal, fue resuelta con tales ponderaciones, por lo que se desestima este primer aspecto analizado.

4.5. Indican los recurrentes, que según las declaraciones de la víctima y el certificado médico legal, no se constatan golpes o heridas que den al traste con una tortura, pues evidencian lesiones de 30 días de curación.

4.6. Sobre lo reclamado, es importante indicar que el crimen de tortura o barbarie no se configura o se determina por la cuantificación en la duración para la cura de las lesiones que sufre la víctima, como erróneamente pretenden los recurrentes, sino por las circunstancias y la forma en que la víctima recibe esas lesiones; si bien es cierto el certificado médico legal contempla un tiempo de curación de 30 días, esto no significa en modo alguno que los hechos no hayan sido graves para comprobar la existencia del acto de tortura o barbarie, en razón a que tal como fue indicado en los considerandos que anteceden así como en innumerables decisiones pronunciadas por esta Sala casacional, los actos de tortura o barbarie simple, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, estableciendo: «Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico». En el presente caso fue un hecho probado que los imputados ejercieron esos actos inhumanos con el fin de que la víctima señor Wilmi Amauris Batista les dijera cual fue la persona que había perpetrado un supuesto robo en su casa, procediendo entonces los imputados a hacer uso de su propias fuerzas y voluntades, antijurídicas y delictivas, contra de la hoy víctima señor Wilmi Amauris Batista.

4.7. El crimen de tortura o actos de barbarie es el acto de causar daño físico o psicológico intencionadamente con el fin de obtener una confesión o información de la víctima o de una tercera persona, como venganza por un hecho cometido por la víctima o por una tercera persona o meramente para el entretenimiento del torturador. Este daño se puede causar de varias formas: El daño físico se puede causar mediante golpes, rotura de huesos, desgarros musculares, castraciones, aplastones, pinchazos, cortes, descargas eléctricas, desfiguración, fuego, aplicación de temperaturas extremas, ingestión de productos químicos o elementos cortantes, ahogamiento, violaciones, privación del sueño, posturas corporales incómodas, etcétera. El daño psicológico se puede realizar mediante la privación sensorial, el aislamiento o mediante falsas ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. Al cotejar estos actos con los hechos probados se advierte que claramente partes de estos actos fueron experimentados en contra de la víctima Wilmi Amauris Batista.

4.8. En ese orden cabe significar que la doctrina más consolidada estima los actos de tortura o barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...)", como ocurrió en el presente caso, donde los imputados con dicha conducta expresaron un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de la hoy víctima. En ese mismo orden tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgador, en esas atenciones procede desestimar lo examinado.

4.9. Por otro lado indican los recurrentes, que la Corte *a qua* no evaluó la existencia de una circunstancia previa al hecho, como lo fue la perpetración de un robo en la residencia de uno de los imputados, a la que solo la víctima tuvo acceso.

4.10. Respecto de este último cuestionamiento se precisa, que los recurrentes tratan de justificar su acción criminal con unos supuestos eventos (robo a su casa) que, primero, no son parte del presente hecho investigado y en segundo lugar no hay evidencia de que los hoy recurrente se querellaran en contra de la víctima de este proceso, por estos hechos, lo que tampoco constituye una licencia o permiso para agredir y violentar a otros, ya que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en esas atenciones se desestima lo examinado.

4.11. Los recurrentes mediante conclusiones formales ante esta Sala, solicitan que en el presente caso sea acogido un acto de desistimiento presentado por la parte víctima y recurrida tanto del aspecto penal como civil; en esas

atenciones visto y ponderado dicho acto, esta Sala procede a su rechazo, toda vez que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento de la víctima, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado[820].

4.12. Que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado ministerio público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Que al estar en presencia de una acción pública, independientemente al desistimiento, el Ministerio Público tiene la obligación de continuar con la acción, así la cosas procede el rechazo.

4.13. Al no constatarse el vicio invocado por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, sin distracción de estas por no haber sido solicitada.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

[820] sent. núm. 20 del 10 de octubre de 2016, Sala Penal Suprema Corte de Justicia

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Juan Carlos Núñez Ortega y Mary Elvira Núñez García, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0667

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Newtech Global, S.R.L. |
| **Abogados:** | Carlos R. Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras. |
| **Recurrido:** | Steeve Jean. |
| **Abogados:** | Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022,** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00058, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-67445-3, con domicilio social ubicado en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general/CEO, José Luis del Río Muñoz, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, con domicilio de elección en el mismo lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico «Rosario, Corniel & Asociados», ubicado en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A. edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Steeve Jean, haitiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-4562040-2, domiciliado y residente en la calle Vaticano núm. 86, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 04 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Steeve Jean incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00064, de fecha 2 de marzo de 2020, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Newtech Global, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00058, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado, por ser hecho de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Se condena en costas a la parte que sucumbe NEWTECH GLOBAL, S.R.L., (NEWTECH, S.R.L) y se distraen a favor de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO MANUEL CORNIEL GUZMAN* (sic)*.*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y violación al principio de legalidad trabajador extranjero primero se afilia a la TSS y luego cotiza cuando obtiene la visa RT-3. **Segundo medio**: Falta de base legal y violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo, relativos a la justa causa que debe justificar la dimisión; violación al principio de buena fe y del artículo 1146 del Código Civil, la dimisión es injustificada por falta de puesta en mora y violación al artículo 1147 del Código Civil, que exonera de responsabilidad civil contractual a quien no ha obrado de mala fe. **Tercer medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos esenciales de la causa la Corte a-qua no ponderó los documentos de registro del trabajador ni las licencias médicas presentadas por el recurrido en donde utiliza solamente su pasaporte. **Cuarto medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva única motivación ofrecida por la Corte a-qua: independientemente de las razones la empresa no cotizaba a la Seguridad Social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al declarar justificada la dimisión, sobre el argumento de que el trabajador no estaba inscrito en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que estaba afiliado con su pasaporte, su único documento de identidad y que debido a su estatus migratorio no podía cotizar, hasta tanto obtuviera el visado RT-3 o visa definitiva; lo que se probó mediante el contrato de trabajo, el acuerdo de confidencialidad y seguridad de la información, el código de conducta y las licencias médicas, documentos que fueron ponderados, además de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se establece que se registró al recurrido pero no figura como cotizante porque no fue incluido con un documento de identidad oficial; asimismo, aunque la corte reconoce la existencia de la referida certificación, decidió tomar esta supuesta falta como suficiente para justificar la dimisión, imponiendo una indemnización exorbitante por supuestos daños y perjuicios, en violación del artículo 1146 del Código Civil, no obstante a que, frente a esta imposibilidad de afiliación la empresa procedió a proveerle de un seguro privado para protegerlo de ciertas contingencias, en violación al principio jurídico: "A lo imposible nadie está obligado", lo que evidencia que se trata de una sentencia totalmente viciada, la cual necesariamente debe ser casada. Que la corte incurrió en falta de ponderación de la planilla de personal fijo con la cual se demostraba que el trabajador disfrutaba de descanso semanal.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Steeve Jean incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad

Social (TSS); por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal ; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la entidad comercial Newtech Global, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones), salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, horas extras, devolución de salario por descuento ilegal, compensación de salario, días trabajados en el descanso semanal y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Newtech Global, SRL., interpuso recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por supuesta dimisión justificada, reiterando que cumplió con proveer al trabajador de un seguro de salud y que no fue inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por su condición migratoria; por su lado, en su defensa Steeve Jean solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, ya que el juez *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y ejemplar aplicación del derecho; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 17/03/2020, conteniendo anexo: 1. Planilla de Personal Fijo (Formulario DGT3) del año 2019, correspondiente a NEWTECH GLOBAL,S.R.L,; 2.Certificaci6n No. 1406323 de fecha 1 de Agosto del 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual certifica que a la fecha NEWTECH S.R.L., no presenta atrasos en los pagos de los aportes de la Seguridad Social; 3.Certificación No. 1406263 de fecha 1 de Agosto del 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual certifica que a la fecha NEWTECH GLOBAL, S.R.L., no presenta atrasos en los pagos de los aportes de la Seguridad Social; 4. Certificación de fecha 29 de junio del 2018, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, en donde certifica que NEWTECH S.R.L., tiene constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo; 5. Certificación de fecha 26 de diciembre del 2018, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, en donde certifica que NEWTECH GLOBAL, S.R.L., tiene constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo; 5. Certificación de fecha 29 de

agosto del 2019, expedida por el Banco BHD León, en donde certifica los pagos realizados correspondientes al período comprendido entre 14 de septiembre del 2018 hasta el 30 de abril del 2019 hechos por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., a la cuenta No. 1282291-001-0 a nombre del señor STEVE JEAN; 6.Certificación de fecha 10 de septiembre del 2019, expedida por el Banco Scotiabank, en donde certifica los pagos realizados correspondientes al período comprendido entre 16 de abril del 2018 hasta el 30 de agosto del 2018 hechos por NEWTECH S.R.L., a la cuenta No. 6025806 a nombre del señor STEVE JEAN; 8. Contrato de trabajo de fecha 19 de enero del 2017, suscrito por NEWTECH S.R.L. y STEVE JEAN; 9. Acuerdo de confidencialidad y seguridad de la información de fecha 19 de enero del 2017, suscrito por NEWTECH S.R.L. y STEVE JEAN; 10, Código de Conducta de fecha 19 de enero del 2017, suscrito por el señor STEVE JEAN; 11. Código de tolerancia cero de fecha 17 de mayo del 2018 suscrito por el señor STEVE JEAN; …40. Solicitud de fecha 11 de septiembre del 2019 hecha por NEWTECH, S.R.L., donde solicita a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a expedir una certificación donde haga constar las razones por las que se imposibilitaban las cotizaciones a nombre del señor STEVE JEAN; 40. Solicitud de fecha 11 de septiembre del 2019 hecha por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., donde solicita a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a expedir una certificación donde haga constar las razones por las que se imposibilitaban las cotizaciones a nombre del señor STEVE JEAN; 42. Acta de inscripción en el registro Nacional de Contribuyentes perteneciente a NEWTECH GLOBAL, S.R.L; 43. Certificación de fecha 10 de octubre 2019 emitida por la ARS Humano, donde hace constar la afiliación hecha por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., a nombre del señor STEEVE JEAN; 44. Certificación de fecha 10 de octubre 2019 emitida por la ARS Humano, donde hace constar la afiliación hecha por NEWTECH, S.R.L., a nombre del señor STEEVE JEAN; 45. Certificación de fecha 20 de septiembre del 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a nombre de STEEVE JEAN; 46. Certificación de fecha 18 de septiembre del 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a nombre de STEEVE JEAN; …. Demanda laboral interpuesta por el señor STEEVE JEAN, en fecha 6 de mayo del 2019; 2. Lista de testigos de fecha 19-3-2021; 3. Solicitud de admisión documentos de fecha 24-03- 2021 con el anexo; 1. Licencia médica de fecha 17 de febrero de 2017 otorgada a STEVE JEAN….; 4. Solicitud de admisión documentos de fecha 17/02/2021, con el anexo: 1. Constancia de fecha 16 de febrero de 2021; 2. Constancia de fecha 16 de febrero de 2021. B) Prueba testimonial: A cargo de la parte recurrente SAMANTHA HAJUDGE DIAZ, compareció en calidad de testigo en esta Corte, declaraciones que constan en esta sentencia; y la señora PERLA MASSIEL ENCARNACION M en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N declaraciones que constan en la sentencia impugnada” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que respecto de la dimisión se deposita la comunicación de la misma al Ministerio de Trabajo de fecha 1-5-2019, en base a las razones entre otras de nunca inscribirlo y/o afiliarlo con las correspondientes cotizaciones o aportes ante el sistema de la Seguridad Social y en este sentido se depositan sendas certificaciones de la TSS de fecha 20 de septiembre de 2019, que expresa que se registró al recurrido pero no figura como afiliado cotizante en la base de datos ya que no fue registrado con un número de cédula, la residencia legal o numeración de carnet de regularización de estatus migratorio, únicos instrumentos para cotizar, información que es ratificada por testigo presentado por la empresa por ante esta instancia SAMANTHA HAJUDGE DIAZ, cuando dijo que el recurrido fue inscrito con el pasaporte pero que la empresa no cotizaba porque el señor no tenía cédula y que la empresa contrató un seguro privado para su cobertura de salud y que se enteran que el recurrido tenía cédula al momento de la dimisión, también se deposita certificación de la ARS Humano que confirma la afiliación del recurrido a tal empresa pero es menester decir que independientemente de las razones es claro que la empresa no cotizaba a la Seguridad Social por el trabajador recurrido y en ese sentido se violaba un derecho fundamental del mismo y además la afiliación de un seguro privado no libera al empleador del cumplimiento de la ley y la Constitución como ha expresado la jurisprudencia de forma pacífica en tal caso tendría la empresa que garantizar un seguro que tenga la cobertura del sistema de Seguridad Social que no es el caso, por lo cual se prueba la falta alegada además que el empleador tampoco prueba como era su obligación que concediera el descanso semanal y los descansos intermedios, todo sin que los testigos presentados por la empresa por ante el Tribunal a quo y esta corte cambien lo antes establecido al no aportar nada en tal sentido, por lo cual se establece la justa causa de la dimisión y por tanto se acoge la demanda inicial en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario que establece el artículo 95.3 del código de trabajo. 8. Que respecto a la solicitud de indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción y pago de cotizaciones a la Seguridad Social y no conceder el descanso semanal por lo antes establecido se acoge tal pedimento y se confirma la sentencia en ese aspecto al tipificarse una falta por parte del empleador que comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 712 del código de trabajo" (sic).

12. Debe precisarse que, la ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), obliga a todo empleador a inscribir y afiliar en la seguridad social a todo el personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación,

así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causas de dimisión justificada en virtud de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y haciéndose pasible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

13. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*[821].

14. A pesar de lo anterior, es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone que *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior*, así como lo indicado en los artículos 1° y 2° del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): …*Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente*; Artículo 2: *Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de*

821 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013.

*trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad.*

15. En ese orden, uno de los vicios expuestos por la recurrente para justificar la casación de la sentencia impugnada, radica en que la corte incurrió en violación al principio jurídico: "A lo imposible nadie está obligado", al sustentar su decisión en el hecho de que el trabajador no estaba inscrito en la Tesorería de Seguridad Social (TSS), obviando que no poseía cédula de identidad, por lo que debido a su estatus migratorio no podía cotizar, hasta tanto obtuviera el visado RT-3 o visa definitiva.

16. Esta Tercera Sala ciertamente había sostenido el criterio de que cuando el empleador no pueda cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debido a que las autoridades no habían creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones, en virtud del principio de que "nadie está obligado a lo imposible", no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); sin embargo, se debe advertir que recientemente esta corte de casación, en apego al principio de seguridad jurídica y rindiendo motivaciones pertinentes al efecto, se apartó de dicho criterio estableciendo que: *…un trabajador no nacional, que no tiene pasaporte vigente, ni visado de trabajo, ni tampoco tiene contrato de trabajo por escrito, ni residencia, a fines de la regulación de su estatus migratorio, en fin, no está regularizado. Ante estas circunstancias, su empleador y recurrente en esta instancia alega que no ha podido inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, reconociendo abiertamente que esta violentado la Ley núm. 285, sobre Migración del 15 de agosto del 2004, que es de aplicación general y segundo, que no ha hecho absolutamente nada en diligenciar, facilitar, tramitar y hacer posible la regularización del estatus migratorio del trabajador en la República Dominicana. Que mantener esa tesis es beneficiarse por parte del empleador de su propia falta, incurriendo en una actuación contraria a las disposiciones del artículo 36 del Código de Trabajo, en un acto doloso, pues se realiza a sabiendas del error cometido, es decir, es un engaño malicioso… Que el no cumplimiento al Sistema de la Seguridad Social genera daños y perjuicios, violentando su deber de seguridad ante un perjuicio a través de un hecho directo, actual, legítimo y cierto, producto de una falta que no puede desaparecer o declararse ausente por causa de un trabajador no residente legalmente, sería promover el trabajo negro y el liberalismo*

*de la protección de los derechos básicos de todo trabajador establecido en el numeral 3º del artículo 62 de la Constitución Dominicana*[822].

17. En ese sentido, la corte *a qua* actúo conforme a derecho, sin incurrir en falta de base legal, al establecer que el empleador recurrente no cumplió con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), falta grave que, conforme lo citado previamente, constituye fehacientemente una causal de dimisión, razón por la cual procede rechazar el argumento del medio de casación examinado.

18. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que: …en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[823]; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos …están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa[824]. Que, asimismo, existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta[825].

19. En la especie, como señala la parte recurrente la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el argumento de que la recurrente no probó que concedieran el descanso semanal y los descansos intermedios y del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el recurso de apelación contiene la planilla de personal fijo, en la que figura la distribución del horario de descanso diario y semanal, lo cual no fue valorado, documentación que ciertamente pudiera tener una relevancia que de haber sido ponderada hubiera incidido en la premisa formada al efecto por los jueces del fondo; sin embargo, el vicio advertido previamente no puede generar la casación del fallo impugnado, toda vez que hubo otra causa de dimisión acogida por la corte *a qua* al momento de confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, referente a la no afiliación del trabajador ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y en ese sentido, la jurisprudencia constante ha señalado que *cuando un trabajador pone término*

822 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril 2022.
823 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244
824 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165
825 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

*al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*[826].

20. En ese contexto, producto de que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, cuando no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[827], procede desestimar el argumento que se examina.

21. En cuanto a los daños y perjuicios, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha establecido, que las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador[828]. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: "Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva" (sic). Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido, pues, conforme con el criterio jurisprudencial citado previamente, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie[829].

22. En efecto, al quedar demostrado el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al no inscribirlo en la Tesorería de la Seguridad Social

826 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.
827 SCJ, Primera Sala, sent. 1726, 31 de octubre 2018
828 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020
829 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 30 de junio de 2021, BJ 1327

(TSS), comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de esa violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, por lo que este argumento también debe ser desestimado.

23. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados y se procede a rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00058, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1870

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de marzo de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Productos Avon, SAS. (AVON). |
| **Abogado:** | Cesar Joel Peña Corona |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Mauro Vargas y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Productos Avon, SAS. (AVON) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Cesar Joel Peña Corona, actuando como abogado constituido de Productos Avon, SAS. (AVON).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro Vargas y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado en su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. El 16 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligaciones tributarias GFEGC núm. 2579288 notificando a la sociedad comercial Productos Avon, SAS. (AVON) los resultados del proceso los ajustes practicados sobre el Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17), correspondiente al período fiscal enero a diciembre 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000151-2022 de fecha 31 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 19/12/2022, por la entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia: CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 000151-2022,

de fecha 31/10/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al artículo 309 párrafo C del código tributario dominicano y al artículo 71 del reglamento 139-98 para aplicación del impuesto sobre la renta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 686/2024 de fecha 31 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida México núm. 38 sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a Henry Núñez, quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la ahora parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer el incidente planteado pues no tiene como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[830].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

[830] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto**

**de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[831]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable

[831] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique

a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Productos Avon, SAS. (AVON) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, s*e procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que determinó que los incentivos entregados por Productos Avon, SAS. (AVON) durante los períodos fiscales de enero a diciembre de 2017 corresponden a premios en virtud de las disposiciones del artículo 309 párrafo c) del Código Tributario dominicano; que el tribunal *a quo* erró al interpretar que Productos Avon, SAS. (AVON) entregó premios a sus empleados pues de lo que se trataba era de un sistema de implementación de incentivos para sus productos basados en volumen de compra sin que existan juegos de azar, promociones, loterías, concursos ni ningún otro hecho similar por lo que los incentivos otorgados no pueden ser considerados como premios.

28. Asevera la parte recurrente que el artículo 309 párrafo c) del Código Tributario grava la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la entrega de premios distinto al plan de negocios de Productos Avon, SAS. (AVON), en el cual se entregan artículos para incentivar compras y cuya entrega no puede clasificarse como premio ya que no concurre la existencia de concurso o condición aleatoria para su entrega, pues los incentivos de compras están asociados a la obtención o cumplimiento de ciertos requisitos y metas previamente establecidas y comunicadas a los terceros revendedores que alcancen los volúmenes de compra requeridos sin existir en ningún elemento aleatorio, de suerte o de concurso para que se otorguen; que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos debido a que desconocieron la diferencia que existe entre premios provenientes de juegos de azar y concursos en campañas promocionales a los incentivos entregados por Productos Avon, SAS. (AVON) para la maximización de ventas.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"36. De acuerdo con lo establecido en la Ley 11-92, artículo 309, en su párrafo, literal c y d (modificada por la Ley 253-12, Art. 10, literal c y d) se debe pagar el 25% del Impuesto Sobre la Renta (ISR) sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo. Dicho impuesto debe ser pagado por la persona o empresa que entrega el premio (aplica para los premios en efectivo y en especies) a través del Formulario de la Declaración Jurada y/o Pago de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 37. En ese mismo orden, conforme a las disposiciones estipuladas en el Código Tributario, en particular en sus artículos 311 y 313, se subraya que, los Agentes de Retención tienen la obligación de suministrar a los contribuyentes una confirmación de la retención realizada, de acuerdo con las pautas establecidas por el Reglamento. Cabe destacar que, la ausencia de un Agente de Retención o la omisión en la retención no exonera al contribuyente de su obligación de abonar el impuesto. En situaciones en las que no se lleva a cabo la retención, tanto el contribuyente como, en su caso, el Agente de Retención, se consideran deudores solidarios del impuesto no retenido. No obstante, si el Agente de Retención ha ejecutado adecuadamente la retención, será este último quien asuma la responsabilidad exclusiva del pago del impuesto retenido ante la Administración Tributaria. 38. En ese sentido, el Código Tributario dispone que los premios o beneficios conferidos en el contexto de campañas promocionales o publicitarias están sometidos a la retención de impuestos correspondiente. La Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, llevó a cabo una exhaustiva evaluación de las transacciones respaldadas por las declaraciones juradas presentadas por AVON, a través de una auditoría de campo integral. Este análisis abarcó la revisión de registros contables detallados, tales como entradas diarias, transferencias bancarias, facturas procedentes del extranjero, comprobantes fiscales respaldatorios, entre otros documentos pertinentes. Se resalta que los premios conferidos por AVON forman parte de campañas promocionales, donde se establecen los premios o artículos a recibir, siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas en las bases de dichas campañas. Este contexto sugiere que los premios están directamente vinculados al desempeño de los empleados o distribuidores de PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON). 39. Dada una detenida y minuciosa revisión de los elementos aportados por las partes, este Tribunal infiere que los incentivos dispensados por la entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), durante los períodos fiscales de enero a diciembre de 2017 deben, con propiedad, ser tipificados como premios destinados a empleados. Tal clasificación se ajusta de manera congruente a las disposiciones expresas contenidas en el

Código Tributario, que inequívocamente determina que premios o beneficios conferidos mediante campañas promocionales o publicitarias están sujetos a retención. 40. En adición a lo expuesto, se constata que PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), al no demostrar de manera concluyente la improcedencia de la determinación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha dejado sin justificación su impugnación. La Administración, basada en las disposiciones legales y el análisis exhaustivo de las transacciones respaldadas en las declaraciones juradas, ha concluido que los incentivos proporcionados por AVON constituyen a premios sujetos a retención. Por tanto, esta Sala considera que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha obrado en consonancia con la legislación pertinente, invalidando la premisa de la parte recurrente y justificando así su actuación. En consecuencia, se rechaza el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad PRODUCTOS AVON, S.A.S., (AVON), en contra la Resolución de Reconsideración, según se establecerá en la parte dispositiva de la presente resolución." (sic).

30. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la Reconsideración núm. 000151-2022 de fecha 31 de octubre de 2022, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por Productos Avon, SAS. (AVON) contra la resolución de determinación de las obligaciones tributarias DFEGC núm. 2579288 contentiva de los ajustes por concepto de premios pagados y no retenidos ajustados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2017 para un total de RD$64,987,806.26.

31. Los agentes de retención están regulados en el artículo 309 del código tributario, el cual reza: *la Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra*

*cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley*.

32. Así mismo el párrafo del artículo 309 establece: *La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican: … c) 25% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias o cualquier otro tipo de apuesta o sorteo no especificado, con carácter de pago definitivo*.

33. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[832].

34. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[833].

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que los incentivos proporcionados por Productos Avon, SAS. (AVON) constituían premios sujetos a retención destinados a empleados, ajustándose de manera congruente a las disposiciones expresas contenidas en el Código Tributario que inequívocamente determina que premios o beneficios conferidos mediante campañas promocionales o publicitarias están sujetos a retención específicamente en el artículo 309 párrafo c)[834].

36. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso e impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso.

37. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo sobre los conceptos de incentivos y premios

832 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
833 CJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
834 Página 17 numerales 39 y 40 de la sentencia impugnada.

ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias, pues estos últimos dependen del azar y la suerte para determinar el resultado, mientras que los incentivos están diseñados para motivar, premiar o reconocer el esfuerzo, desempeño o comportamiento positivo de una persona, basado en méritos o logros específicos. En otras palabras, los incentivos se otorgan como resultado de una acción o decisión previa que ha sido determinada por la persona, mientras que, en premios ofrecidos a través de campañas promocionales o publicitarias, el resultado no depende de las habilidades ni del control del participante. De esta manera, los incentivos no corresponden a un sistema de sorteos, sino a un mecanismo de recompensa por esfuerzo o comportamiento esperado, por lo que las operaciones del recurrente no se encuentran gravadas por el Impuesto Sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-17). De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI.* Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00218 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado**: **Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0349

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Pedro Ygnacio Almonte Martínez y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. |
| **Abogado:** | Miguel A. de la Rosa. |
| **Recurridos:** | Francis Johel Medrano Eusebio e Ingeniería Constructiva Vertical, S. R. L. |
| **Abogados:** | Nathalie Michelle Fernández Ángeles y Daniel Arias. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ygnacio Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173950-6, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 19, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, por sí y en representación de la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad

con las leyes de la República, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Pedro Ygnacio Almonte Martínez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173950-6, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona, núm.19, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-754-1766, por intermedio de su abogado, Lcdo. Miguel A. de la Rosa, contra la Sentencia Penal núm. 040-2023-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la decisión recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y las pruebas, las cuales dieron como resultado la condena del ciudadano Pedro Ygnacio Almonte Martínez, a una pena de seis (06) meses de prisión, así como el pago de los valores establecidos en la decisión recurrida, al no haber sido sustentada la teoría dela parte imputada.* ***TERCERO:*** *Condenar al imputado Pedro Ygnacio Almonte Martínez, al pago costas penales, generadas en grado de apelación, al ser la parte que ha sucumbido.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2 La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00005 de fecha 23 de enero de 2020, acogió la acusación penal privada, hecha por la razón social Ingeniería Constructiva Vertical, S.R.L. (INCOVER), representada por el Ing. Francis Johel Medrano Eusebio en contra de la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y el señor Pedro Ygnacio Almonte Martínez, por violación al artículo 2 la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado y, en consecuencia, declara culpable al señor Pedro Ygnacio Almonte Martínez condenándolo a cumplir una pena de 6 meses de prisión en la cárcel Modelo de Najayo, de conformidad con el artículo 401 del Código Penal. En el aspecto civil, condena a Pedro Ygnacio Almonte Martínez y la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L.,

de manera conjunta y solidaria al pago de los siguientes valores: 1. La suma de cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos con setenta y dos centavos (RD$5,558,338.72), por concepto de la restitución de los montos dejados de pagar de acuerdo con el levantamiento realizado y al precio del mercado. 2. La suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Francis Johel Medrano Eusebio y la razón social Ingeniería Constructiva Vertical S.R.L. (INCOVER).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00088 de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. Miguel A. de la Rosa, actuando en representación de Pedro Ygnacio Almonte Martínez y la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que, en efecto, el Tribunal *a quo* lo que fue corroborado por la Corte *a qua,* impuso en perjuicio de Almonte Ingeniería y su gerente las condenaciones derivadas por supuestamente haber transgredido el artículo 2 de la Ley núm. 3143, incluyendo 6 meses de prisión que establece el ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, a pesar de que la relación que dio al traste con ello no fue sobre la base de contratación de trabajadores, no obra en el expediente la menor prueba al respecto, personas físicas, seres humanos que prestan sus servicios físicos, intelectual, en provecho de un empleador, al tenor de un contrato de trabajo, según definen los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, sino de naturaleza eminentemente comercial intervenida, óigase bien, entre dos empresas, dos unidades económicas, es decir, Almonte Ingeniería requirente del servicio y la subcontratista que estaba llamada a suplirlo Incover, lo cual fue notoriamente corroborado por todos los elementos de pruebas que integran el expediente, a saber: Declaraciones del gerente y dueño de Incover; factura comercial a nombre de dicha empresa; propuesta económica de la misma; estado de cuentas generado por el Departamento de Contabilidad de Incover; reconocimiento del Tribunal *a quo* que dio cuenta que, en efecto, lo que vinculaba a las

partes en una cuestión de naturaleza comercial, según queda reflejado en el numeral 6, en consecuencia, y en vista de todo lo planteado vamos a solicitar formalmente que sean acogidos todos y cada uno de los términos del recurso de casación, y en virtud de la capacidad que tiene la Corte de Casación en sede penal de dictar directamente decisión, dictamine la absolución del señor Pedro Ygnacio Almonte y la razón social Ingeniería Almonte de cara al ilícito que se le imputa. Segundo: De forma subsidiaria, que en caso de que lo estime el tribunal oportuno, que se ordene en todo caso la celebración de un nuevo juicio".

Oído a la Lcda. Nathalie Michelle Fernández Ángeles, por sí y por el Lcdo. Daniel Arias, actuando en representación de Francis Johel Medrano Eusebio y la razón social Ingeniería Constructiva Vertical, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación; en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, por esta valorar de manera correcta la presentación de los hechos y las pruebas y a su vez no constatar los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Que se condene al pago de las costas penales".

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Informando al tribunal que medió previamente una conversión de la acción, para que sea privada totalmente, en consecuencia, concluimos de la manera siguiente: Único: Dado que este caso ha sido objeto de una conversión de acción pública a instancia privada a acción privada, a la luz del artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación".

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

*La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Ofreciendo falsos motivos que no responden los medios esgrimidos en el recurso de apelación, lo que supone también violación al derecho de defensa. Decisión contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

*[…]Desafortunadamente, se adoptó una decisión que a nuestro entender incluso ofrece falsos motivos, que no responde estrictamente a lo que fue sometido a su escrutinio, generando con ello indefensión a los hoy recurrentes y por tanto violación a su derecho de defensa; que, también, ofreciendo una interpretación equivocada de la ley, contraria al artículo 74 constitucional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación expidió la decisión hoy recurrida, en la que se rechaza íntegramente el recurso de apelación interpuesto. Y es que, en efecto, lo que verdaderamente se le precisó a la Corte a qua es que lo que sanciona el artículo 2 de la Ley en cuestión, es el hecho de contratar "trabajadores", quienes, sin lugar a dudas, deben ser personas físicas, seres humanos que prestan su esfuerzo personal en provecho de un tercero (no hay dudas de que quien los contrate puede ser persona física o moral), lo que, por lo tanto, no podía aplicar al caso de la especie, donde se persigue represivamente a una empresa, Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. , que no ha contratado trabajadores, sino que contrató los servicios de otra unidad económica, razón social, denominada Ingeniería Constructiva Vertical, S. R. L. (INCOVER) respecto de la cual el nombrado Francis Johel Medrano Eusebio, también querellante, no es un trabajador, sino su gerente. No puede existir la configuración de un contrato de trabajo en el contexto de una relación de índole comercial en la que han intervenido dos empresas; relación comercial que en el caso ocurrente ha sido reconocida desde primer grado de jurisdicción, inclusive sobre la base de la fijación de los hechos realizados por el juez a quo, quien en el numeral 6 de su decisión dio por sentado que sin embargo, en este caso el contrato es más que evidente, primero no ha sido negada la deuda ni la relación, comercial, pero tampoco que fueron aceptadas las propuestas económicas para la realización de los trabajo por parte de Incover, S. R. L. , permitiendo asumir la existencia del contrato que hoy se pretende negar"[…]la interpretación efectuada por la Corte a qua, respecto del alcance y contenido del artículo 2 de la Ley núm. 3143, modificado por el artículo 211 del Código Procesal Penal, se traduce en una interpretación expansiva, no restrictiva, de la norma penal, lo que constituye un atentado al estatuto de libertad humana. Por consiguiente, también violatoria dicha interpretación del contenido del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, al establecer en la parte in fine del numeral 8 de su página 9, que "de lo que se desprende que no llevar razón el impugnante al sostener que la intención del legislador es sancionar la conducta cuyo fraude va dirigido a los trabajadores como personas físicas, lo que según la recurrente no aplica para personas morales; desde la perspectiva de dicho artículo, contraponiéndolo al caso de la especie, el fraude se constituiría sobre la base original de haber "contratado trabajadores", por lo que bajo ninguna circunstancia puede colocarse al amparo un concepto tan univoco como el de "trabajador" (que se remite a la persona física que otorga su fuerza de*

*trabajo fisco o intelectual a cambio de una retribución económica, incluso, diríamos, que dentro de un marco de subordinación) , al de una empresa que presta un servicio a otra, cuestión esta última que fue la que se configuró y que jamás ha sido cuestionada para el caso de Ingeniería Constructiva Vertical, S.R.L. (INCOVER) Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. ; que además fue reconocido por la propia parte querellante en primer grado de jurisdicción y retenido por el juez a quo la configuración sobre la naturaleza comercial de la relación contractual invocada{…}Una determinación correcta de los hechos sin embargo, hubiera dado al traste con la inaplicación de la Ley núm. 3143 de 1951 ; por tanto, con una eventual declaración de oficio de incompetencia en razón de la materia, o, simplemente, con el rechazo de la acusación privada por no constituir lo que se invocaba un ilícito[…]*

**III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

*[…] en síntesis el recurrente alega como vicio a) violación al artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, y que la misma no aplica para las personas morales sino contratar trabajadores, personas físicas; b) no aplica para su representante el señor Francisco Medrano, al no prestar su fuerza de trabajo como persona física. Que al aplicar el juez a quo una norma penal a unos hechos que no lo son, sino de naturaleza comercial entre dos empresas, viola su competencia. 8. Que tomando en consideración los argumentos del recurrente, específicamente su interpretación respecto del artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, lo que a su entender va dirigido solo para los trabajadores como persona física, no así para sociedades comerciales o personas morales, esta Corte lleva al ánimo del impugnante, que contrario a su criterio, de la propia lectura de la ley antes mencionada, de manera específica en su artículo 4, el cual expresa textualmente: "Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa", de lo que se desprende no llevar razón el impugnante al sostener que la intención del legislador es sancionar la conducta cuyo fraude va dirigido a los trabajadores como personas físicas, lo que según el recurrente no aplica para personas morales. 9. Que las disposiciones del artículo 4 de la referida ley incluye a las entidades comerciales el acogerse a estos términos, siendo que para este caso, la pena de prisión se les aplicaran a sus representantes, independientemente de que el sujeto activo y pasivo del proceso sea una persona moral. 10. Que tratándose de un recurso donde el recurrente solo se limita a cuestionar la*

*competencia de la jurisdicción penal, no así vicios específicos de la sentencia del primer grado, hoy recurrida, y no pudiendo esta Corte en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, de dicho análisis constatar ningún tipo de vulneración Constitucional que nos permita actuar de oficio, procede en ese sentido rechazar el recurso y consecuentemente confirmar la decisión atacada. 11. Que, de todo lo previamente expuesto, la Corte al analizar la decisión recurrida, ha comprobado que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican la decisión tomada, lo que la hace ser acorde al derecho y no contener vicios que la hagan anulable.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Los alegatos contenidos en el medio de casación que se examina van dirigidos a criticar la sentencia de la corte de apelación, toda vez que, a su entender, ofrece falsos motivos, que no responden estrictamente a lo que le fue sometido a su escrutinio, generando con ello indefensión y por tanto violación a su derecho de defensa, ofreciendo una interpretación equivocada de la ley, contraria al artículo 74 de la Constitución. Que, en efecto, lo que verdaderamente le precisó a la Corte *a qua* es que lo que sanciona el artículo 2 de la Ley núm. 3143, es el hecho de contratar "trabajadores", quienes, sin lugar a dudas, deben ser personas físicas, seres humanos que prestan su esfuerzo personal en provecho de un tercero, no hay dudas de que quien los contrate puede ser persona física o moral lo que no se podía aplicar al caso pues se persigue represivamente a una empresa que no ha contratado trabajadores, sino que contrató los servicios de otra unidad económica o razón social, respecto de la cual Francis Johel Medrano Eusebio, también querellante no es un trabajador, sino su gerente.

4.2. También aduce el recurrente que no puede existir la configuración de un contrato de trabajo en el contexto de una relación de índole comercial en la que han intervenido dos empresas, que en el caso ocurrente ha sido reconocida desde primer grado de jurisdicción, inclusive sobre la base de la fijación de los hechos realizados por el juez *a quo.*

4.2. Conforme se desprende de las piezas que integran el expediente, el proceso penal que nos ocupa, tiene su origen en que en el año 2020 la empresa Almonte Ingeniería y Tecnología, debidamente representada por el imputado, contrató a la sociedad comercial Ingeniería Constructiva Vertical, S. R. L. (INCOVER), cuyo gerente es Francis Johel Medrano Eusebio, (ambas radicadas en el Distrito Nacional, donde se realizaron todas las negociaciones y pagos) para brindar servicios en el proyecto "Línea de alta tensión 138kv Río San Juan, Puerto Plata", para lo cual la empresa contratada montó un campamento y ejecutó su obligación acordada,

consistente, entre otras cosas, en servicios de topografía, acompañamiento de derecho de paso, estudios geotécnicos y campamentos de obra. Para el trabajo que se iba a realizar, la empresa Incover, S.R.L. elaboró propuestas económicas que fueron aceptadas por la sociedad comercial Almonte Ingeniería y Tecnología, así como las deudas que se iban generando por otras labores solicitadas y realizadas, notificándole oportunamente cada factura generada. La empresa querellada desde el inicio de la relación comercial siempre realizó con retrasos el pago de las facturas que se iban generando por el trabajo realizado, luego la compañía querellada cesó de honrar su compromiso de pago, acumulándose varias facturas que hasta el día de hoy no han sido saldadas.

4.3. La alzada, respecto a los alegatos del recurrente, para fallar de la manera en que lo hizo estableció, entre otros asuntos, que: […]*tomando en consideración los argumentos del recurrente, específicamente su interpretación respecto del artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, lo que a su entender va dirigido solo para los trabajadores como persona física, no así para sociedades comerciales o personas morales, esta Corte lleva al ánimo del impugnante, que contrario a su criterio, de la propia lectura de la ley antes mencionada, de manera específica en su artículo 4, el cual expresa textualmente: "Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa", de lo que se desprende no lleva razón el impugnante al sostener que la intención del legislador es sancionar la conducta cuyo fraude va dirigido a los trabajadores como personas físicas, lo que según el recurrente no aplica para personas morales*[…]

4.4. Ante la problemática existente, es preciso recordar los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, de 1951, los cuales son: 1) la contratación de trabajadores para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; 2) la ejecución del trabajo o el servicio contratado; 3) que no se haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 4) la intención fraudulenta comprobada por el hecho del no pago a los trabajadores de la remuneración que les corresponde; precisando en este punto, que los elementos constitutivos de una infracción, son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que si no se encuentran caracterizados o reunidos, no se configura el delito.

4.5. La juzgadora de primer grado para retener la imputación de violación a la referida ley y condenar al imputado recurrente Pedro Ygnacio Almonte Martínez y a la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L.,

entendió que existía, dentro de los elementos constitutivos de la infracción, la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado, sin tomar en consideración la definición que sobre trabajador da el Código de Trabajo en su artículo I y quienes quedan excluidos de este término conforme las disposiciones del artículo 5 del mismo código.

4.6. Conforme los elementos de prueba que se valoraron en primer grado se destaca la existencia de un contrato realizado entre dos razones sociales creadas al amparo de la legislación dominicana, entendiendo esta Segunda Sala que para los fines de aplicación de la mencionada Ley núm. 3143, no queda configurado el término "trabajador" que implica una relación de subordinación con respecto del empleador para la ejecución de una obra, sino más bien de contratistas entre los que no existe dependencia.[835]

4.7. En ese sentido, el análisis del contenido de la sentencia de primer grado, ratificada por la corte de apelación en todas sus partes, y el contrato que en ella se detalla y que sirvió de base para emitir una sentencia condenatoria tanto penal como civil, queda evidenciado la existencia de una relación contractual entre empresas. Parecería que, de lo que se trata es de un incumplimiento de contrato, ya que no se estipuló que la empresa contratante de los servicios de la otra empresa sería quien tendría la coordinación y control de estos, lo que podría interpretarse como un contrato entre personas jurídicas.

4.9. En adición a lo anterior, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario acoger el medio analizado, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del imputado, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que la misma apodere otra Sala que, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

[835] Sentencia núm. 64 de fecha 31 de enero dictada por esta Segunda Sala de la SCJ.

4.10. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto de forma colegiada, llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, ha sido juzgado por este órgano cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Pedro Ygnacio Almonte Martínez, por sí y en representación de la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Anula la sentencia impugnada y, por consiguiente, envía el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien asignará una de sus Salas para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernandez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-25-2012

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de abril de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso triburario. |
| **Recurrentes:** | Reinalda de Jesús Weller de Altagracia y Ramón Esteban Altagracia Ortiz. |
| **Abogada:** | Cruz María de León A. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Reinalda de Jesús Weller de Altagracia y Ramón Esteban Altagracia Ortiz, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00306 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. Cruz María de León A., actuando como abogada constituida de Reinalda de Jesús Weller de Altagracia y Ramón Esteban Altagracia Ortiz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por el licenciado Emilio Rodríguez Montilla la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de abril de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-SCON-00490, que declaró adjudicatarios a Reinalda de Jesús Weller de Altagracia y Ramón Esteban Altagracia Ortiz, del inmueble identificado como 400400488140: 7-A, matrícula núm. 0100201656, del condominio Torre Las Mariposas X, ubicado en el Distrito Nacional por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565.700.00), la Dirección General de Catastro Nacional realizó la notificación de avalúo núm. 210-19, por medio de la cual notifica que la propiedad inscriba bajo el núm. 285510-A, posee un valor total de la propiedad de ocho millones catorce mil trecientos noventa y seis pesos con 50/100.

5. Posteriormente Reinalda de Jesús Weller de Altagracia y Ramón Esteban Altagracia Ortiz, interpusieron un recurso de reconsideración contra el valor del inmueble registrado en el Sistema Integrado de Información Tributaria núm. 02640093683-0, para fines de pago de impuestos sobre transferencia inmobiliaria, emitiendo luego la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. RR-000826-2022, acogiendo de manera parcial el referido recurso, por lo que proceden a interponer un recurso contencioso tributario contra la citada resolución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-ASSEN-00306, de fecha 12 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buen y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 05 de junio de 2023, por los señores

REINALDA DE JESÚS WELLER DE ALTAGRACIA Y RAMON ESTEBAN ALTAGRACIA ORTIZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000826-2022, de fecha 30 de marzo de 2023, con dictada por la DIRECCI´N GENERAL DE IMPUETOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000826-2022, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** RDENA que la presente sentencia comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas, por tanto, de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*s

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) Que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por usencia de interés casacional; d) Imponderabilidad de los medios de casación y e) Notoria improcedencia de los medios de casación presentados por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.*

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por encontrarse incompleto en virtud de lo establecido en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dice así: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1219/2024 de fecha 21 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual consta "*Y para que mi requerida, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESSTOS INTERNOS (DGII), no pretenda después alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto en manos de la persona consignada anteriormente, así como del Recurso de casación con su inventario de documentos, los que forman parte integral de dicho Acto…*" (Sic)

13. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

*b) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.*

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En ese sentido, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente

expediente, se encuentra depositado el acto núm. 526/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 instrumentado por la ministerial Saturnina Franco Gracía alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a los señores Reinalda de Jesús Weller de Altagracia y Ramón Esteban Altagracia Ortíz la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00306, de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante1, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

18. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, sobre recurso de casación antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 30 de mayo de 2024 y finalizaba el 28 de junio de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 18 de junio de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia; procede el rechazo de este medio de inadmisión.

V. *Sobre el interés casacional*

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación1. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente los señores Reinalda de Jesús Weller de Altagracia y Ramón Esteban Altagracia Ortiz en sus primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en falta de valoración de la prueba y falta de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una

justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

c) Imponderabilidad de los medios de casación y d) improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

33. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente porque pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

34. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable. 17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

35. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

36. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas mediante una exposición concreta, clara y concisa, tal como señala el artículo 17 de la Ley 2-23.

37. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del

recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

38. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los documentos aportados para determinar el valor real del inmueble, tales como la tasación de la Dirección General de Catastro Nacional y el avalúo realizado por el agrimensor Gamalier Castillo Germán incurriendo así en el vicio de falta de valoración de pruebas y por ende en falta de base legal.

39. Alega también el recurrente que el tribunal de fondo ha dictado una sentencia que adolece de una exposición completa de los hechos de la causa, así como de motivos suficientes y coherentes. Estableciendo que el tribunal *a quo* se limita a señalar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la facultad de perseguir el pago del impuesto de transferencia, así como la potestad tributaria, pero que no establecen de forma alguna porque es correcta la posición de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que no interpretó el artículo 7 y sus párrafos, de la Ley núm. 288-04.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. La Administración Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (Artículo 32 del Código Tributario).12. La potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93) numeral 1, literal a).

13.Además, que desde el mandato constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas".14.La Ley núm. 18-88 sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en su Artículo 1. (Modificado por la Ley No. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012). Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.15.En ese sentido, el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) constituye un tributo anual que se impone sobre el valor total de los bienes inmuebles registrados a nombre de personas físicas y fideicomisos en la República Dominicana. Este impuesto recae específicamente sobre la titularidad de propiedades tales como terrenos, residencias y estructuras edificadas.16.Por su lado, el Impuesto sobre Transferencias Inmobiliarias está regulado por varias leyes, incluyendo la Ley núm. 831 del 5 de marzo de 1945, la Ley núm. 32 de octubre de 1974, la Ley núm. 3341 del 13 de julio de 1952, la Ley núm. 5113 del 24 de abril de 1959 y la Ley núm. 2254 del 14 de febrero de 1950. Además, la Ley 288-04, modificada por la Ley 173-07, establece un impuesto unificado del tres por ciento (3%) sobre las transferencias inmobiliarias, reemplazando los impuestos anteriores. Este impuesto secalcula sobre el valor de mercado del inmueble transferidoy debe pagarse dentro de los seis (6) meses posteriores a la transferencia. En caso de incumplimiento, se aplican recargos, intereses y multas según lo establecido en la Ley 173-07.17.En ese orden de ideas, la glosa procesal que hoy reposa en el expedientese extrae;la Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-00490, de fecha 18 de abril de 2017, establece en su fallo: "PRIMERO: Declara adjudicatario al persiguiente, señores REINILDA DE JESÚS WELLER DE ALTAGRACIA y RAMÓN ESTEBAN ALTAGRACIA ORTIZ, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), a saber: «Unidad funcional 7-A, identificado como 400400488140: 7-A, matricula No. 0100201656, del condominio Torre Las Mariposas X, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 6.13%, con un porcentaje de participación en la parcela de 5.5% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-07-701, del bloque 01. ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 179.71 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-009, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo,

con una superficie de 12.50 metros cuadrados, por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), en perjuicio de las partes embargadas, señores MICHAEL JOHN LE BLANC ROEDAN y MICHELLE LYNN LE BLANC." 18.Que del acto impugnado ante esta sede jurisdiccional por la parte recurrente los señores REINILDA DE JESÚS WELLER DE ALTAGRACIA y RAMÓN ESTEBAN ALTAGRACIA ORTIZ, la Resolución de Reconsideración núm. RR-000826-2022, de fecha 30 de marzo de 2023, se extrae que: "SEGUNDO: Acoger parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto por los recurrentes Reinilda De Jesús Weller Dominici y Ramón Esteban Altagracia Ortiz, por los motivos expuestos en la presente resolución; TERCERO: ACEPTAR: El valor asignado al inmueble registrado en el Sistema Integrado de Información Tributaria con el número 02640093683-0, descrito como: Unidad funcional 7-A, identificada como 400400488140: 7-A, matrícula 0100201656, del condominio TORRE LAS MARIPOSAS X, ubicado en el Distrito Nacional, ascendente a la suma de RD$10,544,746.00, únicamente para fines del Impuesto a la Propiedad Inmobiliarias (IPI), en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y conforme a lo expuesto en el informe de tasación de fecha 8 de septiembre de 2020, preparado por el Agrimensor Gamalier Castillo Germán, Codia No. 20268, aportado por losrecurrentes en esta fase de reconsideración; sin embargo, se MANTIENE el valor del referido inmueble por suma de RD$26,883,567.75, para fines del pago del Impuesto a la Transferencia Inmobiliariaen virtud de sentencia de adjudicación, cuyo pago debe ser efectuado por los contribuyentes recurrentes en virtud de las disposiciones establecidas en el Párrafo III del artículo 7 de la Ley 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, lo cual es correcto y conforme al ordenamiento jurídico que rige la materia tributaria."19.Que esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es del entendido de que el Impuesto sobre Transferencias Inmobiliarias y el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario son dos tributos distintos que inciden en el ámbito de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana. Por lo que el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario grava la propiedad misma de los bienes inmuebles de manera anual, mientras que el Impuesto sobre Transferencias Inmobiliarias se aplica específicamente a las transacciones de dichos bienes, con un impuesto único sobre el valor de mercado en el momento de la transferencia.20.Este Colegiado como resultado de la observación de las pruebas y argumentaciones de las partes ha podido observar que ciertamente la administración tributaria no persigue el pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI),

sino como ha dejado en evidencia el acto administrativo impugnado la Resolución de Reconsideración núm. RR-000826-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, es el pago por el Impuesto Sobre Transferencias Inmobiliarias, impuesto que se aplica específicamente a las transacciones de dichos bienes, en este caso a la adjudicación y al valor de la misma plasmado en la sentencia que ha sido precedentemente citada comoun impuesto único sobre el valor de mercado en el momento de la transferencia. Que no es punto controvertido que loshoy recurrentes, señores REINILDA DE JESÚS WELLER DE ALTAGRACIA y RAMÓN ESTEBAN ALTAGRACIA ORTIZ, resultaron adjudicatarios medianteSentencia Civil núm. 035-17-SCON-00490, de fecha 18 de abril de 2017, del inmueble identificado comoSP-01-07-701, del bloque 01. ubicado en el nivel 07, destinado a apartamento, con una superficie de 179.71 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-009, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados»; por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y sobre este monto es que se persigue el pago de impuesto de transferencia inmobiliaria equivalente al 3% de la transacción. 21.En tal sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar el actuar de la administración, entiende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondientes a los hechos y los elementos aportados al presente Recurso Contencioso Tributario, como queda evidenciado en el cuerpo argumentativo de la presente sentencia, por lo que, rechazael presente Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente señores REINILDA DE JESÚS WELLER DE ALTAGRACIA y RAMÓN ESTEBAN ALTAGRACIA ORTIZ, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.22.En materia contenciosa tributaria no proceden las condenaciones en costas conforme a las disposiciones del artículo 60 párrafo V de la ley 1494 de 1947". (Sic)

41. En cuanto al alegato de falta de valoración de elementos de prueba, *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[836]. *Hay desnaturalización cuando*

[836] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre de 2016, BJ. 1272

*los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[837].

42. Los recurrentes establecen que el tribunal *a quo,* al momento de tomar su decisión, no tomó en cuenta la tasación de la Dirección General de Catastro, así como tampoco la tasación privada realizada por el agrimensor Gamalier Castillo Germán. Al respecto, el tribunal de fondo ha establecido que "*como resultado de la observación de las pruebas y argumentaciones de las partes*" ha verificado como hecho no controvertido que los recurrentes resultaron adjudicatarios del inmueble en cuestión mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00490, de fecha 18 de abril de 2017, por la suma de quinientos sesenta y cinco mil setecientos dólares estadounidenses (US$565,700.00) o su equivalente en pesos dominicanos, monto sobre el cual recae el impuesto de transferencia inmobiliaria el cual equivale al 3% de la transacción.

En ese sentido, esta jurisdicción no advierte el vicio de falta de valoración de pruebas aportadas por la parte recurrente, ya que, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal valoró en conjunto los documentos aportados, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

43. Sobre la falta de motivación. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

44. En este sentido, como preámbulo informativo del punto litigioso, debemos indicar, que el Impuesto a la Transferencia Inmobiliaria (ITI) se aplica cuando se produce un cambio de titularidad de un bien inmueble, ya sea por compraventa, donación u otro acto jurídico. Este impuesto tiene como objetivo gravar el acto de transferencia de propiedad, y su cálculo se fundamenta en una base imponible que debe reflejar el valor real del inmueble. La correcta determinación de esta base es esencial para garantizar la equidad tributaria y evitar la subvaluación de propiedades con fines evasivos.

45. La base imponible del ITI se determina tomando en cuenta valor entre el precio declarado en el contrato de transferencia – que en la especie se asimila

[837] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.

al valor del inmueble en la sentencia de adjudicación- y el valor asignado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta metodología busca asegurar que el impuesto se calcule sobre un valor justo y actualizado, evitando que las partes involucradas en la transacción declaren montos inferiores al valor real del inmueble. En este sentido, la DGII juega un papel central al realizar tasaciones fiscales que sirven como referencia oficial para el cálculo del dicho impuesto.

46. Aunque los contribuyentes pueden presentar avalúos privados o informes emitidos por la Dirección General de Catastro, estos documentos no son vinculantes para la DGII. La administración tributaria puede considerarlos como elementos de apoyo en caso de una solicitud de revisión, pero la decisión final sobre el valor fiscal recae exclusivamente en la DGII. Esta práctica responde a la necesidad de mantener un criterio uniforme y controlado en la valoración de inmuebles para fines tributarios.

47. El fundamento legal de esta facultad se encuentra en el artículo 7 de la Ley núm. 173-07, que modifica el artículo 20 del Código Tributario (Ley 11-92). Esta disposición establece que el impuesto a la transferencia de bienes inmuebles será del tres por ciento (3%) del valor del inmueble, determinado como el mayor entre el valor consignado en el acto de transferencia y el valor asignado por la DGII. Esta norma otorga a la DGII la autoridad legal para establecer el valor fiscal de los inmuebles, consolidando su rol como ente rector en materia de tasación tributaria respecto de este específico impuesto sobre las transferencias inmobiliarias.

48. En tal sentido, la base imponible del ITI está sujeta a un criterio dual que prioriza la mayor valoración entre la declarada y la fiscal. La DGII, respaldada por la Ley núm. 173-07, tiene la potestad de establecer este valor, garantizando así una recaudación justa y alineada con el valor real del mercado inmobiliario. Esta normativa fortalece la transparencia y la eficiencia del sistema tributario nacional.

49. En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación alegada por la parte recurrente. Por el contrario, la decisión recurrida revela una adecuada correspondencia entre las pretensiones de las partes, los medios de defensa, las pruebas aportadas y la fundamentación jurídica de la decisión. En particular, los jueces valoraron correctamente la documentación relativa a la base imponible del impuesto a la transferencia inmobiliaria, reconociendo la facultad legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar el valor fiscal del inmueble conforme al artículo 7 de la Ley núm. 173-07. Esta valoración se ajusta a los principios de legalidad

y razonabilidad, por lo que deben ser rechazados los medios de casación examinados.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Reinalda de Jesús Weller de Altagracia y Ramón Esteban Altagracia Ortiz, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00306, de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-25-1619

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R. |
| **Recurrida:** | Rosa Balina Ureña Acosta. |
| **Abogados:** | Rafael A. Martínez Meregildo y Carmen Ureña Figueroa. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00120 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R. actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras y Mauro A. Vargas Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosa Balina Ureña Acosta mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Carmen Ureña Figueroa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de junio de 2017 el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria del Poder Judicial emitió el certificado de título con la designación catastral núm. 308239526536 propiedad de Rosa Balina Ureña Acosta, posteriormente la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 18 de diciembre de 2018 emitió notificación de avaluó núm. 652-1 otorgando al inmueble el valor de RD$16,748,539.70, no conforme con esta valoración la recurrente interpuso un recurso de reconsideración en la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) alegando que el inmueble se encuentra ubicado en una zona rural, concluyendo dicho recurso con la resolución núm. RR-001437-2022 de fecha 28 de febrero de 2023 la cual acogió parcialmente el recurso y redujo el valor del inmueble, no conforme Rosa Balina Ureña Acosta interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00120 de fecha 16 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de abril de 2023, por la señora ROSA BAILNA UREÑA ACOSTA, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001437-2022, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOCE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de

Reconsideración Núm. RR-001437-2022, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: falta de motivos, ponderación y violación a los precedentes TC 009/13 y TC/704/18. **Segundo medio:** Exceso de estatuir por violación a los artículos 139 del Código Tributario y la Carta Magna en sus artículos 4, 69.7 y 139" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[838]*.*

[838] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[839]*.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

[839] Ibidem.

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[840]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos

840 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

alegatos contenidos en los medios del presente recurso se fundan sobre una alegada falta de motivos, falta de ponderación y exceso de estatuir, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para sustentar su primer medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar, la recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación y valoración de las pruebas, puesto que omitió responder sobre los alegatos presentados por la parte ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no refiriéndose el tribunal de fondo a los planteamientos realizados por esta en el recurso contencioso tributario, más bien solo se limita a responder los argumentos de la hoy recurrida, incurriendo en una violación al precedente constitucional TC/009/13.

23. Continúa alegando, que el tribunal a quo no ponderó las pruebas aportadas mediante su escrito de defensa, específicamente la cotejada como primer documento, contentivo de la consulta de bines inmuebles registrados en el sistema de información cruzada (sic) por medio a las cuales pretendía responder el alegato esbozado por la recurrida Rosa Bailina Ureña Acosta ante el tribunal de fondo, donde manifiesta que es beneficiaria de la exoneración del pago de la obligación tributaria sobre la propiedad inmobiliaria por tener el requisito de los 65 años de edad y ser poseedora de un único inmueble.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Este tribal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como los argumentos y "conclusiones de las partes, tiene a bien establecer que, ciertamente y en virtud del extracto de acta de nacimiento dé fecha 12 de abril de 2023, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), de la señora ROSA BAILNA UREÑA ACOSTA, y en concordancia con el artículo 14 de la Ley 253- 121 sobré el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece "Se modifica el artículo 2 de la Ley núm. 18-88, que establece el Impuesto a la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, este Colegiado determina que la parte recurrente, la Señora ROSA BAILINA UREÑA ACOSTA, cumple con los requisitos para la exclusión de la aplicación de la Ley 18-88 sobre el

Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). Según lo dispuesto en el artículo 2, Párrafo III de dicha ley, *queda exenta de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años, siempre y cuando dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario del propietario.* Dado que el extracto de acta de nacimiento confirma que la Señora ROSA BAILINA UREÑA ACOSTA nació el 02 de abril de 1957, y por ende teñía 66 años al momento de la emisión del documento el 12 de abril de 2023, se concluye que cumplía con el requisito de edad establecido en la ley para la exclusión del impuesto. Que en cuanto el requisito del único patrimonio inmobiliario del propietario, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, no aportó pruebas al presente Recurso Contencioso Tributario, que demostrasen algún otro bien inmobiliario de la parte recurrente. Por lo tanto, en base a lo anteriormente expuesto, se declara que la parte recurrente está excluida de la aplicación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) de conformidad con la Ley 18-88. Por lo cual se acoge el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27 de abril de 2023, interpuesto por la señora ROSA BAILNA UREÑA ACOSTA, y en esas atenciones revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-0001437-2022, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

25. **Sobre la falta de ponderación.** Sobre este aspecto la parte ahora recurrente en casación, establece que el tribunal de fondo incurrió en una falta de ponderación al no referirse a la prueba que le permitiría establecer la no exoneración de la obligación de pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) por poseer la contribuyente Rosa Bailina Ureña Acosta varios inmuebles a su nombre, cuestión que le imposibilitaría beneficiarse de la exoneración del indicado impuesto, al cual se accede a la edad de 65 años, tal como establece la Ley 18-88 Sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI). La prueba que señala el recurrente como no ponderada se trata de Copia de la consulta de bienes inmuebles registrados en Sistema de Información Cruzada (sic), propiedad de la recurrida.

26. Como preámbulo, ha de indicarse que el artículo 2, Párrafo III, de la Ley 18-88 establece una exención específica del impuesto sobre la vivienda suntuaria y los solares urbanos no edificados. Según este párrafo, queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

27. El alcance de esta disposición es proteger a los propietarios mayores de 65 años que poseen una única vivienda, asegurando que no se vean

gravados por el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Esta exención busca aliviar la carga fiscal sobre los adultos mayores, reconociendo que, en muchos casos, sus ingresos pueden ser limitados y que la vivienda puede representar su principal o único activo. Para que esta exención sea aplicable, es esencial que la vivienda sea el único patrimonio inmobiliario del propietario, lo que implica que no debe poseer otras propiedades inmobiliarias adicionales.

28. En tal sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente "no aporto pruebas al presente recurso contenciosos tributario, que demostrasen algún otro bien inmobiliario de la parte recurrente." (sic).

29. No obstante, se corrobora que la parte ahora recurrente aporto ante los jueces de fondo las siguientes pruebas: *Parte recurrida: 1. Copia de la consulta de bienes inmuebles registrados en Sistema de Información Cruzada (sic), propiedad de la recurrente. 2. Copia del Informe del departamento de valoración de bienes de la DIRECCIÓ GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sobre el valor del inmueble de la recurrente. 3. Copia de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00293 de fecha 02 de agosto de 2021, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*" (sic).

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

31. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[841]

32. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos

[841] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión, sea para acogerlos, descartarlos o inadmitirlos por cualquier causa legal; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó ninguno de los documentos aportados por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incluyendo el documento titulado como copia de la consulta de bienes inmuebles registrados en Sistema de Información Cruzada correspondientes a la ahora recurrida Rosa Balina Ureña Acosta - máxime cuando estableció que la parte ahora recurrida no había aportado ninguna documentación que demostrasen algún otro bien inmobiliario de la parte recurrente, razón por la que procede acoger este primer aspecto del primer medio de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00120 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0709

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Alexander Holzheu. |
| **Abogados:** | Yurissán Candelario y José Serrata. |
| **Recurrido:** | Alcibíades Medina Sánchez. |
| **Abogado:** | René Madé Zabala. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Holzheu, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 901-909493-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 19, sector San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yurissán Candelario, por sí y por el Lcdo. José Serrata, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia en representación de Alexander Holzheu, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Serrata, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alexander Holzheu, depositado el 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. René Madé Zabala, en representación de Alcibíades Medina Sánchez, depositado el 5 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 5535-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2020; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de junio de 2018, los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, actuando a nombre y representación de Alcides Medina Sánchez, interpusieron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querella con constitución en actor civil en contra de Alexander

Holzheu, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal Dominicano;

b) que el 20 de junio de 2018, el querellante Alcides Medina Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó al Ministerio Público la emisión de auto de conversión de la acción pública en acción privada, en el proceso a cargo Alexander Holzheu;

c) que el 25 de junio de 2018, a requerimiento del persiguiente, el Ministerio Público, Procuradora Fiscal de Puerto Plata, Lcda. Luisa Rodríguez, mediante dictamen motivado autorizó la conversión en acción privada de la acción pública iniciada a través de la referida querella;

d) que el 13 de julio de 2018, los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, actuando a nombre y representación de Alcides Medina Sánchez, interpusieron por ante la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querella con constitución en actor civil y acusación privada contra Alexander Holzheu, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y 401 del Código Penal Dominicano;

e) que apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00017 el 31 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria contra el acusado Alexander Holzheu; de generales que constan; declarándole culpable del tipo penal de trabajo pagado y no realizado previsto en el artículo 1 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Alcides Medina Sánchez; ya que la prueba fue suficiente para retenerle responsabilidad penal, conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Condena al acusado Alexander Holzheu; de generales que constan; a una sanción de dos (2) años de prisión; disponiendo la suspensión total de la pena impuesta lo que a su vez conlleva que cumpla la referida sanción en libertad, pero sujeto al cumplimiento de las reglas indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, con la advertencia que el incumplimiento de dichas reglas conllevará la revocación de la suspensión indicada, y el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a*

*la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Alcides Medina Sánchez; y en cuanto la acoge parcialmente; en consecuencia, condena al acusado Alexander Holzheu a pagar a Alcides Medina Sánchez, un monto total de Ciento Veinte Mil Pesos dominicanos (RD$120,000.00) el cual incluye la suma entregada para la realización del trabajo no ejecutado y una suma adicional por las mortificaciones derivadas de la inejecución del trabajo pactado; considerando el monto impuesto como una indemnización justa, razonable e integral por los daños y perjuicios derivados del hecho punible;* ***SEXTO:*** *Condena al acusado Alexander Holzheu, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte acusadora que figuran en otra parte de esta sentencia, la cual debe ser liquidada conforme al artículo 254 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";*

f) que no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Alexander Holzheu, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Holzheu, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 272-2019-SSEN-00017, de fecha 31/01/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Exime de costas penales al imputado Alexander Holzheu, por los motivos expuestos en la presente sentencia;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Alexander Holzheu al pago de las costas civiles ordenando distracción en favor y provecho de los Lcdos. René Madé Zabala y Sebastián Flete Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la parte recurrente Alexander Holzheu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***"Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

***"Primer Medio:*** *En el primer motivo del recurrente en apelación se arguyo ante la Corte que, en la página 10 numeral 12 de la sentencia del juicio, se*

*utilizó como instrumento probatorio el acta de acuerdo instrumentada por el ministerio público el 02 de mayo de 2018, sobre el particular la Corte a qua admite que el acta de acuerdo instrumentada por el ministerio público el 2 de mayo de 2018 no debió ser ponderada por el tribunal de juicio, suprimiendo la Corte esa parte de la sentencia. Pero yerra la Corte al indicar que se puso al imputado en mora, ya que, con solo leer la citación del 25 de abril de 2018, se evidencia que no contiene la puesta en mora al imputado de cumplir con el trabajo pactado y tampoco plasma que el imputado debía resolver la suma recibida por este. Por lo que las motivaciones de la Corte se encuentran carentes de fundamento probatorio por desnaturalizar el contenido de la citación arriba indicada;* ***Segundo Medio:*** *Tanto al tribunal de juicio como la Corte a qua se ha argüido que la sentencia condenatoria se emitió sin probar en qué tiempo las partes acordaron la ejecución del trabajo. Esta información omitida en el material probatorio convierte los hechos probados en un hecho atípico, pues no se probó la intención fraudulenta o dolo, el cual se encuentra establecido en el artículo 3 de la ley 3143. Por lo tanto, la evidencia del acusador debió probar, más allá de toda duda razonable, en qué tiempo el imputado y el acusador pactaron la realización del trabajo, lo que no ocurrió en el caso de la especie con ninguna de las pruebas aportadas; como la Corte ha realizado una errónea aplicación de los hechos del caso, ha emitido una decisión condenatoria sobre un tipo penal que no fue probado, lo que incide directamente en el principio de presunción de inocencia, que reviste a la fecha a favor del imputado";*

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado, donde el recurrente señala que la Corte *a qua* admite que el acta de acuerdo instrumentada por el Ministerio Público el 2 de mayo de 2018 no debió ser ponderada por el tribunal de juicio, suprimiendo la Alzada esa parte de la sentencia, cabe precisar, que el tribunal de Alzada, contrario a lo señalado por el recurrente, no suprimió esa parte, sino más bien, validó el fin de la indicada acta, permitiendo reconocer que el ilícito denunciado se probó por otros medios probatorios, lo que incluyen las declaraciones de los testigos Alcides Medina Sánchez y Máximo Polanco;

Considerando, que incluso, las indicadas declaraciones fueron corroboradas por el recibo de pago firmado por el propio recurrente, al recibir el pago para realizar la obra, con lo cual no cumplió y la citación instrumentada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que este compareciera a los fines de tratar la denuncia en relación al incumplimiento de la obligación asumida, realizada por el querellante Alcides Medina Sánchez; circunstancias que desmeritan el alegato presentado;

Considerando, que como segundo alegato en el presente medio, el recurrente hace alusión a que la Corte *a qua* yerra cuando indica que a través de la citación del 25 de abril de 2018 por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, este se puso en mora de cumplir con el trabajo acordado, cuando dicho acto no lo estipula ni plasma la suma recibida;

Considerando, que sin embargo, para esta Corte de Casación, contrario a tales aseveraciones, es evidente que la indicada citación se realizó a los fines de que el imputado recurrente Alexander Holzheu compareciera ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata para así tratar asuntos de interés judicial relacionados con la denuncia encaminada por el ciudadano Alcides Medina Sánchez, que en efecto suponía el cumplimiento de la obligación asumida o la devolución del pago ejecutado en torno al trabajo no realizado por parte del imputado;

Considerando, que el objetivo de dicha cita, tal cual es reseñado por la Corte *a qua*, supone una puesta en mora, lo cual a criterio de esta Segunda Sala no debe considerarse como un yerro o equivocación de parte de esa instancia de apelación, toda vez que ese llamado deviene en un acto de citación para conciliar un asunto jurídico conforme al cual, se reclama el pago que le es debido a un acreedor (Alcides Medina Sánchez), por falta de haber cumplido con una obligación, en este caso, la construcción de un techo en madera tratada y zinc de una caseta en la ciudad de Puerteo Plata a manos de Alexander Holzheu; en ese sentido, no lleva razón el recurrente en el alegato propuesto;

Considerando, que el recurrente finaliza sus quejas señalando que no se ha probado la configuración del ilícito por el que fue acusado y condenado, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, sin embargo, tales argumentos carecen de asidero jurídico, toda vez que observado el razonamiento precedentemente desarrollado por esta Sala, en armonía con lo esbozado por las instancias que nos anteceden, es evidente que existen motivos suficientes para declarar culpable al hoy recurrente Alexander Holzheu, por el referido tipo penal, máxime, cuando las pruebas que fueron ofertadas, evaluadas y ponderadas en sede de juicio, sustentaron las imputaciones para con el recurrente, donde se comprobó fuera de toda duda razonable, que este, recibió la cantidad de setenta mil (RD$70,000) pesos dominicanos para realizar trabajos de construcción en madera tratada y zinc a favor del ciudadano Alcides Medina Sánchez, pero, sin justificación alguna, no realizó los trabajos a que se había comprometido y por el cual se le había pagado el referido monto económico;

Considerando, que no solo desfilaron pruebas documentales, sino también declaraciones testimoniales que contribuyeron a que en sede de juicio,

el imputado recurrente Alexander Holzheu, fuera declarado culpable de violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, aspectos que fueron examinados por la Corte *a qua*, con argumentos jurídicamente válidos, que le permitió confirmar esa condena, en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente, en ese sentido, se desestiman y, consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Alexander Holzheu del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Holzheu, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00199, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Exime al recurrente Alexander Holzheu del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública**;**

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

**(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1663

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Yahirobi Altagracia Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | MGM Service, SRL. |
| **Abogados:** | Vicente Morillo de la Rosa y Francisco Antonio Melo Martínez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00430 de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Altagracia Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial MGM Service, SRL., representada por Francisco Antonio Melo Martínez, mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Vicente Morillo de la Rosa y Francisco Antonio Melo Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024, suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger, el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ASCA-FI 000222-2021, notificando a la sociedad MGM Service SRL., los resultados sobre los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Equipos (ITBIS)de sus ejercicios fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y noviembre 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020 y enero y febrero 2021, quien inconforme con la misma interpuso un contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00430 de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial MGM

SERVICE S.R.L., en contra de la Resolución ALSCA-FI 000222-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 9 de agosto de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el incoado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, ANULA la Resolución ALS-FI 000222-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 9 de agosto de 2021, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial MGM SERVICE S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERA ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión a estatuir y falta de motivación. **Segundo medio**: Violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-03 y Violación al Principio de verdad material y formas jurídicas (sustancia sobre forma) previsto por el artículo 2 del Código Tributario" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar idóneo a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley 107-13 y al principio de verdad material y formas jurídicas previsto en el artículo 2 del Código Tributario, en el entendido de que debió mantener el acto en lo que respecta al año 2018 puesto que en su decisión solo abordó lo relativo a la determinación de los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios del 2019, en virtud del principio de conservación de actos y trámites en su defecto motivar las circunstancias que provocación la acción antijuridica sobre dicho período.

9. Continúa alegando además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* mediante la decisión atacada actúa en violación al principio de verdad material y a la ley, ya que, ninguno de los decretos que instituyen el régimen

Simplificado de Tributación establece que la administración tributaria no pueda ejercer su facultad de determinación sobre los contribuyentes inscritos en el. En la misma línea señala que la actuación de los jueces de fondo se aparta del principio de sustancia sobre la forma contemplado en el artículo 2 del Código Tributario Dominicano, que prevé que más allá de las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes, la administración debe validar las operaciones desde su verdadera naturaleza, por lo que correspondía a dicho plenario verificar si efectivamente las inconsistencias eran verídicas o no.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. En la especie, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indica que desde el año 2019, la sociedad comercial MGM SERVICE S.R.L., fue excluida del Régimen Simplificado de Tributación (RST), consignado en primer orden mediante el Decreto núm. 758-08 y ratificado mediante el Decreto núm. 265-19. De su lado, la parte recurrente, sociedad comercial MGM SERVICE S.R.L., arguye en su escrito introductorio que, dejó de pertenecer a este Régimen el 1 de enero del año 2020. 36. Al ser un aspecto controvertido por las partes dentro del proceso, luego de estudiar minuciosamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal subraya que si bien la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó un documento donde muestra que se le informa al contribuyente - por demás, sin especificar a quien iba dirigido- la Migración del Régimen Simplificado de Tributación (RST) al Régimen Ordinario, este documento no se encuentra debidamente recibido como tampoco notificado, por lo que, se interpretará carente de valor y efecto probatorio alguno, toda vez que no cumple rigurosamente con la normativa constitucional y legal vigente…38. Es de rigor indicar que, esta actuación de la Administración Tributaria tendente a la migración de un Régimen Contributivo a otro, se constituye en un acto administrativo desfavorable para el contribuyente, en la medida en que, modifica estructuralmente el régimen especial del contribuyente, razón por la cual no puede observarse sin las debidas garantías mínimas contempladas en la Constitución de la República y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo… 41. En ese sentido, al comprobarse que la decisión de traslado de régimen contribuyente a la parte recurrente, sociedad comercial MGM SERVICE S.R.L., no cumple con los requisitos de eficacia: establecidos en la Ley núm. 107-13, por consiguiente el acto no puede ser considerado eficaz, desde la óptica ejecutoria, en ese orden, este Tribunal considera que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no puede calcular el pago del Impuesto sobre la

Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de diciembre 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, enero y febrero 2021, toda vez que la parte recurrente, se encontraba dentro del Régimen Simplificado de Tributación (RST) siendo necesario cumplir con las formalidades supra indicadas para que el acto sea ejecutorio. 42. No debe perderse de vista que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. 43. A la vista de las precedentes motivaciones, el Tribunal acoge el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, anula la Resolución ALSCA-FI 000222-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 9 de agosto de 2021, valiendo decisión."(sic)

11. A manera de presupuesto, resulta procedente señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, mediante el cual la ahora recurrida pretendía la revocación de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI 000222-2021, en la que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinó su obligación tributaria respecto a sus ejercicios fiscales 2018 y 2019 del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

12. El Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso presentado por la sociedad MGM Service SRL., por lo que anuló la resolución de determinación núm. ALSCA-FI 000222-2021 tras considerar que la Administración Tributaria no podía calcular el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de 2019 de la ahora recurrida, puesto que se encontraba adscrita al Régimen Simplificado de Tributación y que la comunicación a través de la cual la ahora recurrente establece le fue notificada su exclusión, no cumplía con los requisitos de eficacia para su ejecución.

13. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

14. De la sentencia analizada se verifica que la sociedad MGM Service SRL., hasta el año 2020 reportaba sus operaciones bajo el Régimen Simplificado de Tributación, el cual es un régimen especial creado mediante

Decreto núm. 758-08 de fecha 24 de noviembre de 2008 y modificado por el Decreto 265-19 de fecha 1º de agosto de 2019, cuya finalidad es facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los pequeños contribuyentes sin contabilidad organizada.

15. Como bien es sabido, la administración tributaria se encuentra investida de la facultad de determinación que según el Código Tributario debe ser ejercida conforme a las disposiciones en el consignadas y normas generales.

16. Que la Norma General 07-2014 en su artículo 4 establece que la determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria para verificar su exactitud o para modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas.

17. El principio de verdad material prescribe, en esencia, que la administración o la autoridad debe agotar las vías necesarias para objetivamente y conforme a la ley, llegar a la verdad de los hechos.

*18.* Por su parte el artículo 2 del Código Tributario establece que *las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta. Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.*

19. Que del análisis de los hechos plasmados en la sentencia impugnada y de la normativa aplicada al caso, esta Tercera Sala advierte que, tal como hemos establecido con prelación, la administración se encuentra facultada para determinar la obligación tributaria de los contribuyentes cuando estime que lo declarado no corresponde con la realidad, siendo esta una facultad general que se aplica siempre y cuando se verifique una circunstancia generadora, de lo que se colige que el hecho de que un contribuyente este registrado bajo un régimen especial no le exime de que las operaciones por el declaradas puedan ser ajustadas y/o determinadas en caso de que se presentaren inconsistencias, a menos que se encuentre expresamente prescrito en alguna disposición legal, lo que no se constata en la especie.

20. La Administración Tributaria tiene la facultad de realizar fiscalizaciones y determinaciones a los contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado de Tributación (RST). Aunque el RST simplifica el proceso de declaración y pago de impuestos, los contribuyentes no están exentos de la supervisión y control por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La DGII puede verificar las obligaciones declaradas para asegurar que se ajusten a los límites establecidos por el RST, así como revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acogerse a este régimen, como tener datos actualizados en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y estar al día con las obligaciones tributarias. Además, esta última puede determinar si los impuestos pagados bajo el RST son correctos y realizar ajustes si es necesario.

21. Las fiscalizaciones bajo el Régimen Simplificado de Tributación (RST) buscan garantizar la transparencia y la correcta aplicación de las normas tributarias. A pesar de la simplificación en la declaración y pago de impuestos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mantiene su rol de supervisión para prevenir posibles evasiones fiscales y asegurar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones. Este control es esencial para mantener la integridad del sistema tributario y asegurar que todos los contribuyentes contribuyan equitativamente al financiamiento del Estado. Las fiscalizaciones permiten a la Administración Tributaria obtener una visión completa de las operaciones del contribuyente y asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes.

22. De ahí que, al haber establecido los jueces de fondo en su decisión que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no podía calcular el Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al año 2019 de la sociedad MGM Service SRL. por encontrarse amparada bajo el régimen Simplificado de Tributación, incurrieron en los vicios señalados por la recurrente, por lo que procede acoger este aspecto del segundo medio de casación y ordenar la casación de la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella

de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00430 de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-2433

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2024. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R. |
| **Recurridos:** | Openmind Creatividad, SRL. |
| **Abogados:** | Eury Osvaldo Lagares Durán y Rubén Leandro Olaverría. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00632 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R. actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Openmind Creatividad, SRL. mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eury Osvaldo Lagares Durán y Rubén Leandro Olaverría.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALL-FI-00320-2023 de fecha 15 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Openmind Creatividad, SRL. las determinaciones realizadas respecto a las facturas de ilegítima procedencia que reflejaban compras ficticias utilizadas como: a) adelantos del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales febrero, marzo, abril y noviembre de 2011, mayo, agosto, noviembre y diciembre de 2015, abril, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2016, abril, agosto, septiembre y noviembre de 2017, abril de 2018, mayo y diciembre de 2022; y b) deducciones en costos y gastos en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2015, 2016, 2017, 2018, 2022 y 2023, a la vez que le informó sobre la rectificación de los periodos fiscales mayo y diciembre de 2022, enero y abril de 2023, para la corrección de la partida de saldo a favor; asimismo, le requirió el pago de la suma de RD$377,070.66 por concepto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) más RD$137,382.62 por concepto de recargos por mora, más RD$31,558.56 por intereses indemnizatorios calculados hasta la fecha de dicha resolución, para un total de RD$546,011.84, correspondiente a los periodos fiscales mayo y diciembre de 2022, enero y abril de 2023, así como el pago de RD$233,929.16 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), más RD$60,821.58 por concepto de recargos por mora y RD$12,866.10 por intereses indemnizatorios, para un total de RD$307,616.84, correspondiente al periodo fiscal 2022, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001414-2023 de fecha 11 de

octubre de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00632 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de febrero de 2024, por la entidad OPENMIND CREATIVIDAD, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo del presente Recurso Contencioso Tributario en cuanto a la Resolución de Notificación de Multa núm. ALLP-FI-00385-2023 de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Notificación de Multa núm. ALLP-FI-00385-2023 de fecha 03 de octubre de 2023. En ese sentido, REVOCA la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-00320-2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y consecuente violación al derecho de defensa de DGII. **Segundo medio**: Falta de ponderación de la comunicación GIFDT núm. 3441731 y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé

la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[842].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina*.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

[842] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[843]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[843] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone *falta de motivos, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y consecuente violación al precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia núm. TC/009/13 literales a, b, c y e, así como en una violación a su derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva al asumir en la decisión impugnada la postura de la ahora recurrida, evaluar de forma sesgada la documentación aportada y formar un juicio de valor sobre los hechos presentados por la ahora recurrida, sin tomar en cuenta los argumentos esbozados por esta, ya que el tribunal *a quo* se limitó a transcribir sus conclusiones sin realizar una motivación que desmeritara sus planteamientos, lo que constituye, además, una sería afectación a la imparcialidad.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO. 8. La parte recurrente, entidad OPENMIND CREATIVIDAD, S.R.L., aduce que, en el expediente se puede observar las copias de las facturas emitidas por sus proveedores y los medios de pagos, ente ellas las transferencias del Banco Popular, en el cual se detalla de manera siguiente: Supermercado Nacional S.A.S, NCF B01 10679536, de fecha 11 de diciembre de 2022, pagada mediante la tarjeta de crédito No. 2509. propiedad de la empresa, Rubén Dario Paradis RNC: 028-00641 1-5, de fecha 01 de enero de 2023, pagada mediante la transferencia de banco Popular No. 214805155 de fecha 6 de abril de 2023, de dicho modo están las factura con sus medio de pago, exigidos por la Administración Tributaria sede Central, también se encuentra adjunto en los documentos depositados. Que entendemos que, si el departamento de gerencia investigación de fraudes y delitos tributarios notificó un requerimiento según la comunicación GIFDT-3441731, como es que terminamos con una resolución emitida por la administración local los próceres, con el número ALLP-F1-00320-2923 48, si nunca fuimos citado por dicha administración local. Que entendemos que sin seguir el procedimiento establecido en la norma 07-2014 esta DGII no pudo emitir un acta de determinación y posterior un acta de notificación de multa. Que esta DGII, según lo establecido en la norma 07-2014, artículo 6, establece que el procedimiento de fiscalización inicia con una citación de la administración y se otorga un plazo de cinco días hábiles, cosa que nunca se realizó; el procedimiento debió continuar con detalle de dicha citación, según lo dispone el artículo 7 de dicha norma, pero que reiteramos que nunca se recibió citación y mucho menos detalle de citación, otra vez, en franca violación al artículo 7 de la norma 07-2014. Que según el considerando 13 de la resolución de determinación emitida por la administración local los próceres con el numero ALLP-P1-00320-2023, de donde nunca fuimos citados, violando el artículo 6, de la norma 07-2014, establece que el contribuyente OPENMIND CREATIVIDAD, SRI RNC NO. 1-30-34826-1, no deposito ante esta oficina escrito de descargo con relación a los cuestionamientos notificados en fecha 19 de abril del 2023, mediante comunicación No. GIFDT-3441731. Aquí queremos señalar primero: que en la comunicación No. GIFDT-3441731. no establecía donde se debía depositar sus requerimientos y dos: Que según el volante de recepción emitido por la sede central de la DGII No. JV23556428595M, si fuimos y depositamos las pruebas para ser evaluadas por la DGII. Que según el considerando 13 de la notificación de resolución la DGII nunca evaluó las pruebas depositadas por el contribuyente OPENMIND CREATIVIDAD. Que según la resolución de reconsideración emitida por la DGII expresan el cobro por multa por evasión tributaria en razón de que los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas por la recurrente no han rebatido sustancialmente la actuación de esta Dirección General, pero si analizamos desde la notificación de la gerencia de grandes contribuyentes

No. GIFDT-3441731, evidenciamos claramente que la Dirección General de Impuestos Internos viola la ley 11-92, en su artículo 21, ya que notifica periodos con más de tres años de antigüedad y periodos que el contribuyente fue amnistiado por disposición de la ley 46-20, en la cual pago a la dirección general de impuestos internos por aceptar dicha amnistía. Como es que esa dirección violando primero la ley sobre tributos notifica temerariamente a un contribuyente y que en sus pedimentos solo pide el cobro del periodo fiscal del 2022 y 2023, pero nunca menciona la notificación y los periodos desde el 2011 hasta el 2021. Como es que esta Dirección General de Impuestos expresa en su resolución que nunca fuimos a depositar el requerimiento realizado por la Dirección de Investigaciones si adjuntamos copia del recibo de depósito. 9. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye que el recurrente ha presentado argumentación que de ninguna manera contrapone al contenido de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001414-2023, asunto que abordaremos a continuación. Respecto a lo argumento de que fue violentado el proceso de determinación contenido en la Norma General núm. 07-14 con la emisión de la resolución de determinación, indicando que no fue llevado acorde a dicha disposición normativa. En ese sentido Honorables, la recurrente busca que sea revocada la resolución indicando un incumplimiento por parte de la Dirección General de Impuestos Internos. Sin embargo Honorables, un hecho que la recurrente misma ha indicado es que aunque fue realizado fuera del plazo otorgado en la Comunicación GIFDT- Núm. 3441731 es el hecho de que en fecha 26 de mayo de 2023 presentó un escrito en respuesta a dicha comunicación, conforme puede verse en los anexos de la instancia del recurso contencioso tributario, por lo tanto contrario a lo establecido por la recurrente ha sido llevado correctamente por la Dirección General de Impuestos Internos, cumpliendo con la prerrogativa constitucional establecida en el artículo 69 del Constitución Dominicana, es decir que en el proceso efectuado en sede administrativa fue realizado con las garantías mínimas establecidas en el texto legal indicado anteriormente, por lo que no existe vulneración alguna al debido proceso. Respecto a alegato de presentó la documentación en tiempo oportuno, tal y como fue indicado en la resolución hoy recurrida, la Comunicación GIFDT- Núm. 3441731 mediante la cual le fue realizado el requerimiento a la recurrente le fue notificada en fecha 19 de abril de 2023, otorgándose un plazo de 20 días computados como hábiles a los fines de que presentase a documentación requerida. Dicho plazo vencía en fecha 19 de mayo de 2023. A pesar ello, la recurrente optó por hacer caso omiso y no es hasta el 26 de mayo de 2023, dígase una semana después que la recurrente procedió a aportar documentos respecto al requerimiento, por lo tanto, al haber sido depositada en fecha posterior no procedía ser ponderada. De igual forma Honorables no existen prueba alguna de que los periodos y

ejercicios fiscales envueltos en la resolución de reconsideración han sido amnistiados, ante lo cual debió aportar la comunicación que demuestra que fue acogido al mismo. Con la revisión de la documentación anexa al recurso contencioso se evidencia que cada una de las facturas carecen del respectivo sello gomígrafo de la recurrente indicando la recepción de dicho documento. Por lo tanto, cada una de ellas debe ser rechazadas por no cumplir con lo establecido en el párrafo único del artículo 60 del Código tributario el cual que "Ningún documento sujeto a impuesto que no esté provisto del sello correspondiente será aceptado como medio de prueba en favor de la persona a cuyo cargo estuvo el pago del impuesto", por tanto, resultan inválidas cada una de estas facturas presentadas, por los motivos expuestos... En cuanto a la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-00320-2023 de fecha 15 de septiembre de 2023... 22. En el marco del análisis de la Norma General 07-14, específicamente en su artículo 6, se establece el procedimiento para la determinación de oficio de la obligación tributaria por parte de la Administración Tributaria respecto a los tributos sujetos a declaración. Este procedimiento se inicia con una citación, en la cual se concede al contribuyente un plazo de cinco (5) días hábiles para presentarse ante la Administración Local o el Centro de Fiscalización de la DGII correspondiente. De la interpretación del mencionado artículo, este Colegiado concluye que el Procedimiento para la Determinación de la Obligación Tributaria se inicia formalmente con dicha citación, la cual opera como una notificación previa, esencial para asegurar que el contribuyente, en este caso, OPENMIND CREATIVIDAD, S.R.L., esté debidamente informado del comienzo de un proceso de fiscalización o auditoría. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras un examen exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes en el presente Recurso Contencioso Tributario, considera que, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplió inicialmente con la citación de cinco (5) días para el inicio del procedimiento de determinación, dicha omisión fue subsanada mediante la Comunicación núm. GIFDT-3441731, de fecha 17 de abril de 2023, notificada el 19 de abril de 2023, en la cual se de veinte (20) días para el depósito de los documentos requeridos adecuadamente a las inconsistencias. 23. No obstante, esta comunicación, que debió cumplir la función del Formulario de Detalle instaurado en el artículo 7 de la Norma General 07-14, no cumplió con los requisitos exigidos, ya que no especificó los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones identificadas por la administración tributaria. En su lugar se limitó a solicitar una relación de compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados, con la indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 64 NCF. Esta omisión resulta en una falta de claridad y precisión en cuanto a los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones, que deja al contribuyente sin la información necesaria para responder

adecuadamente a las inconsistencias. En consecuencia, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no cumplió con el debido proceso en la emisión de la Resolución Determinación núm. ALLP-FI-00320-2023, de fecha 15 de septiembre de 2023, dado que fue en dicha resolución, y no en la etapa inicial del procedimiento, donde se comunicaron por primera vez los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados. Este incumplimiento del debido proceso constituye una violación de los derechos del contribuyente, en el caso de la especie OPENMIND CREATIVIDAD. S.R.L., razón por la cual esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge en cuanto este aspecto el presente Recurso Contencioso Tributario, y procede revocar la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-00320-2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, dado que fue en dicha resolución, y no en la etapa inicial del procedimiento, donde se comunicaron por primera vez los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados. Este incumplimiento del debido proceso constituye una violación de los derechos del contribuyente, en el caso de la especie OPENDMIND CREATIVIDAD, S.R.L., razón por la cual esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge en cuanto este aspecto el presente Recurso Contencioso Tributario, y procede a revocar la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-00320-2023 de fecha 15 de septiembre de 2023. En cuanto a la Resolución de Notificación de Multa núm. ALLP-FI-00385-2023, de fecha 03 de octubre de 2023. 24. En ese sentido la parte recurrente OPENMIND CREATIVIDAD, S.R.L., arguye que debe ser rechazada en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución de Notificación de Multa, ya que según las pruebas aportadas se pueden evaluar que las compras soportadas con NCF y pagadas mediante transferencia de bancos con compras reales, y que corresponden a su actividad económica, pruebas que nunca fueron evaluadas por la administración, lo que determina que el contribuyente no incumplió su deber formar ante la DGII, por lo tanto, deber ser rechazada la Resolución de Notificación de Multa por supuestamente el contribuyente haber incurrido en evasión tributaria no tiene fundamentos. 25. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por su lado aduce que con la revisión de la documentación anexa al recurso contencioso se evidencia que cada una de las facturas carecen del respectivo sello gomígrafo de la recurrente indicando la recepción de dicho documento. Por lo tanto, cada una de ellas debe ser rechazadas por no cumplir con lo establecido en el párrafo único del artículo 60 del Código tributario el cual que "Ningún documento sujeto a impuesto que no esté provisto del sello correspondiente será aceptado como medio de prueba en favor de la persona a cuyo cargo estuvo el pago del impuesto", por tanto, resultan inválidas cada una de estas facturas presentadas, por los motivos expuestos. En ese sentido esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como resultado de la observación y ponderación ha podido verificar

que en el mismo reposan, las siguientes facturas que contienen establecido en el artículo 60 del Código Tributario: 1-Factura núm. 00004731, NCF: B010000820, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por Vaction S.R.L., 2- Factura s/n, NCF núm. 100000011, de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por Promologistics, S.R.L., 3-Factura núm. 10073916 de fecha 11 de enero de 2023, NCF0100017567, emitida por D.A.E. Grafi-Mundo. S.R.L... 32. En ese sentido esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indica que si bien es cierto que la parte recurrente OPENMIND CREATIVIDAD, S.R.L., aporta una relación de facturas, solo tres de estas; 1- Factura núm. 00004731, NCF: B010000820, de fecha 15 de diciembre 2022, emitida por Vaction S.R.L., 2- Factura s/n, NCF núm. 100000011, fecha 10 de mayo de 2022, emitida por Promologistics, S.R.L., 3-Factura núm. 10073916 de fecha 11 de enero de 2023, NCF0100017567, emitida por D.A Grafi-Mundo. S.R.L., cumplen con lo instaurado en el artículo 60 de la Ley 11-92, en ese sentido, la falta de documentación adecuada conforme a la legislación antes mencionada para el sustento de sus argumentos dificulta la verificación y validación de estas afirmaciones por parte de esta jurisdicción. En ese tenor, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia del probarlo, procede rechazar el presente recurso, en cuanto a la Resolución de Notificación de Multa núm. ALLP-FI-00385-2023 de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presen decisión" (sic).

24. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[844].

25. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar

[844] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[845].

26. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este primer medio examinado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo no ponderaron la comunicación GIFDT núm. 3441731, la cual sí cumple con las garantías mínimas del debido proceso, incurriendo consecuentemente en una desnaturalización de los hechos, ya que la misma resolución de reconsideración núm. RR-001414-2023 identifica el escrito de descargo, por lo que se dio cumplimiento al debido proceso, subsanando cualquier vicio por el ejercicio del recurso de reconsideración donde fueron evaluadas las pruebas presentadas por la ahora recurrente.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

29. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, entre ellas la comunicación GIFDT núm. 3441731 –tal y como se puede verificar en la consideración núm. 22 de la sentencia impugnada- concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos

[845] Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[846]; lo que no es el caso.

30. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de la comunicación GIFDT núm. 344173, la cual figura transcrita en la sentencia impugnada y fue valorada, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio analizado.

31. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al declarar la nulidad de la resolución de determinación núm. ALL-FI-00320-2023 de fecha 15 de septiembre de 2023 y confirmar la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-00385-2023 de fecha 3 de octubre de 2023, ambas dictadas por dicha administración tributaria, ya que la segunda no puede mantenerse sin la preexistencia y validación de la primera que fue emitida con relación a la evasión en el proceso de determinación.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

33. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[847].

34. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con*

[846] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[847] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

*otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[848]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[849].

35. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal al momento de conocer el recurso contencioso tributario estableció *la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no cumplió con el debido proceso en la emisión de la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-00320-2023, de fecha 15 de septiembre de 2023, dado que fue en dicha resolución, y no en la etapa inicial del procedimiento, donde se comunicaron por primera vez los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados. Este incumplimiento del debido proceso constituye una violación de los derechos del contribuyente, en el caso de la especie OPENMIND CREATIVIDAD. S.R.L.,* motivos por los cuales revocó dicha resolución; mientras que, en cuanto a la resolución de notificación de multa núm. ALLP-FI-00385-2023 de fecha 3 de octubre de 2023, estableció que *si bien es cierto que la parte recurrente OPENDMIND CREATIVIDAD, S.R.L., aporta una relación de facturas, solo tres de estas; 1- Factura núm. 00004731, NCF: B010000820, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por Vaction S.R.L., 2- Factura s/n, NCF núm. 100000011, fecha 10 de mayo de 2022, emitida por Promologistics, S.R.L., 3-Factura núm. 10073916 de fecha 11 de enero de 2023, NCF0100017567, emitida por D.A Grafi-Mundo. S.R.L., cumplen con lo instaurado en el artículo 60 de la Ley 11-92, en ese sentido, la falta de documentación adecuada conforme a la legislación antes mencionada para el sustento de sus argumentos dificulta la verificación y validación de estas afirmaciones por parte de esta jurisdicción. En ese tenor, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo apegada al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho en justicia del probarlo,* rechazando así el recurso en cuanto a la misma.

36. Así las cosas, señalamos que, si bien a primera vista podría parecer contradictorio que un tribunal disponga la revocación de una resolución de determinación de obligaciones tributarias (resolución núm. ALL-FI-00320-2023)

---

848 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224;24 de octubre de 2012, núm. 3, B. J. 1223; Cámaras Reunidas, 19 de agosto de 2009, núm. 5, B. J. 1185; 1.a Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 67, B. J. 1216; 21 de diciembre de 2011, núm. 46, B. J. 1213; 1.a Cám., 12 de agosto de 2009, núm. 26, B. J. 1185; 8 de marzo de 2007, núm. 15, B. J. 1156; 8 de noviembre de 2006, núm. 8, B. J. 1152, pp.167-174; 8 de junio de 2005, Núm. 2, B. J. 1135, pp. 23-43; 19 de enero de 2005, núm.4, **B. J. 1130, pp. 73 80; 5 de mayo de 2004, núm. 4, B. J. 1122, pp. 92-99; 29 de enero de 2003, núm. 12, B. J. 1106, pp. 92-100; 2 de octubre de 2002, núm. 11, B. J. 1103, pp. 115-122; 21 de noviembre de 2001, núm.4, B. J. 1092, pp.102-109.**

849 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, B. J. 1219, 13 de junio de 2012.

y, al mismo tiempo, confirme una resolución de multa por incumplimiento de deberes formales (resolución núm. ALLP-FI-00385-2023), lo cierto es que ambos procedimientos, aunque relacionados, responden a naturalezas jurídicas distintas y se rigen por regímenes normativos autónomos.

37. La determinación de la obligación tributaria es un procedimiento sustantivo mediante el cual la administración tributaria declara la existencia de un hecho generador y cuantifica la deuda fiscal correspondiente. Este procedimiento está regulado por la Norma General núm. 07-2014, y su validez depende del cumplimiento de garantías como la citación, el derecho de defensa y la motivación del acto administrativo.

38. Por otro lado, las sanciones por incumplimiento de deberes formales —como la omisión de presentar declaraciones, la falta de actualización de datos o la no entrega de documentación requerida-constituyen infracciones autónomas, tipificadas en el Código Tributario y en normas complementarias.

39. Estas sanciones no dependen necesariamente de la existencia de una deuda tributaria determinada, sino del incumplimiento de obligaciones accesorias que el contribuyente debe observar en su relación con la administración.

40. En ese sentido, la revocación de una resolución de determinación no invalida automáticamente una sanción por deberes formales, salvo que se demuestre que esta última se sustentaba exclusivamente en la resolución revocada. Si la multa fue impuesta por hechos independientes — por ejemplo, la no presentación de documentación dentro del plazo legal—, entonces su confirmación puede ser jurídicamente válida, incluso si la determinación fue anulada por vicios de procedimiento o fondo.

41. Por tanto, no se configura una contradicción per se en la decisión del tribunal *a quo*, siempre que se haya justificado adecuadamente la autonomía de los procedimientos y la independencia de los hechos sancionados. En caso contrario, si la resolución de multa carece de sustento propio y se apoya exclusivamente en la resolución revocada, entonces sí podría alegarse una incongruencia que afecte la validez del fallo atacado, situación que no ocurre en la especie. Motivos por los cuales procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte

recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00632 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-TS-21-0873

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2018. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo). |
| **Abogado:** | Emilio Frías Tiburcio. |
| **Recurrido:** | Kenol Gazenard. |
| **Abogado:** | Pedro A. Hernández Cedano. |

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Emilio Frías Tiburcio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 004-0016210-3, con estudio profesional abierto en la calle Luís Oscar Valdez núm. 15, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31- 171028, con su domicilio y asiento social en la plaza Espinal, local núm. 05, segundo nivel, carretera Verón-Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 19, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Kenol Gazenard, haitiano, provisto del pasaporte núm. HY3410490, domiciliado y residente en la calle La Carreras núm. 50, sector San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Kenol Gazenard incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), quien a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad All Tours, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00208, de fecha 28 de marzo de 2017, que excluyó a la entidad All Tours, declaró rescindido el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL., las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo del accidente laboral sufrido y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL. y, de manera incidental, por Kenol Gazenard, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) en contra de la sentencia No. 651-2017 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se MODIFICA, para que diga de la siguiente manera: Se excluye del expediente a la empresa CARIBBEAN CONCEPTS por no haber sido puesta en causa en el Tribunal de Primera Instancia, declara injustificada la dimisión de que se trata por los motivos expuestos; Se condena a la empresa INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) a pagar en favor del señor KENOL GAZENARD las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: La suma de CINCO MIL SETENTA y OCHO PESOS CON 30/100 (RD$5,078.30), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 38/100 (RD$1,510.30), por concepto de salario de navidad 2016; 5) La suma de DIECISÉIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 30/100 (RD$16,323.30), por concepto de los beneficios de la empresa.* ***TERCERO:*** *Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente y en cuanto al fondo se confirman las condenaciones de un millón de pesos en favor del trabajador.* ***CUARTO:*** *Se Condena a INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del LIC. PEDRO HERNÁNDEZ CEDANO, quien afirma haberlas avanzado.* ***QUINTO:*** *Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** La Corte A-qua incurrió en violaciones al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley y a la Tutela Judicial Efectiva" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer de motivos, en violación al artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: …*No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

11. Del estudio del incidente promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala observa que esta no especifica las condiciones de admisibilidad señaladas en el precitado artículo que han sido transgredidas por la hoy recurrente, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido, y efectuar el examen del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no valorar las pruebas depositadas, que demostraban que el accidente no ocurrió en horario laboral, así como que este se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión notificada al Ministerio de Trabajo; que, asimismo, obvió que producto de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la exponente no podía inscribir al recurrido ante dicha institución por ser un extranjero no residente, imponiendo de manera abusiva y sin la debida motivación una indemnización exorbitante por daños y perjuicios.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el hoy recurrido

Kenol Gazernard incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (Cocobongo), alegando haber ejercido una dimisión justificada por haber sufrido daños a causa de un accidente mientras se dirigía a su lugar de trabajo, quedando en condiciones graves, las que no pudieron ser tratadas adecuadamente, debido a que su empleadora no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por no demostrar el demandante ninguna de las causas argumentadas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (CocoBongo) y Caribbean Concepts, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios sufridos por el demandante en el accidente laboral y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) que no conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL., interpusieron recurso de apelación principal solicitando revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, argumentando, en esencia, que no incurrió en ninguna de las faltas atribuidas en la dimisión ejercida, así como que el trabajador siempre estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no obstante esto, el tribunal *a quo* sin realizar una evaluación de los daños, impuso condenaciones exorbitantes; además de solicitar la exclusión de Caribbean Concepts, SRL, ya que no fue puesta en causa en primer grado; por su lado, Kenol Gazernard, mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso principal y la modificación de la sentencia únicamente en cuanto al monto retenido como indemnización, alegando, en síntesis, que el tribunal de primer grado impuso una cuantía inferior a la solicitada, sin fundamentar su decisión en motivos serios y concordantes; y d) que la corte *a qua* excluyó a la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Kenol Gazernard, por ser interpuesto fuera de plazo, modificó la sentencia impugnada, declarando injustificada la dimisión ejercida, condenando a la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), al pago de derechos adquiridos y confirmó la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente sufrido por el recurrido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. En el expediente reposan evidencias de que en fecha 26 de noviembre de 2015 el trabajador sufrió un accidente el cual lo incapacitó de forma permanente, según informe del INACIF de fecha 15 de febrero de 2016 (…) 16. La sentencia impugnada contiene condenaciones en contra de la recurrente por concepto de daños y perjuicios con motivo del accidente sufrido por el trabajador, el cual le ocasionó una lesión permanente, accidente que no pudo ser costeado por la administración de riesgos laborales por el hecho de no estar inscrito en la seguridad social. 17. La falta de inscripción en la seguridad social compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, pues la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes, afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746). 18. En el expediente reposa evidencia de que el trabajador estaba inscrito por la empresa en el seguro médico privado de la ARS Universal, el cual costeó los gastos médicos del trabajador y y la empresa hizo varios pagos de facturas médicas del trabajador, también le pagaron los salarios mientras estuvo incapacitado, sin embargo, por el hecho de no haber estado inscrito en la seguridad social, dicho trabajador no pudo gozar de la pensión por incapacidad a la que tienen derecho los trabajadores que sufren accidentes, con el agravante de que el recurrido padece de una incapacidad permanente, que lo imposibilita para integrarse a la vida productiva y por tales motivos. Además la República Dominicana es signataria del convenio 19 de la OIT el cual establece que se dará a los inmigrantes indocumentados el mismo trato que a los trabajadores nacionales, en materia de accidentes de trabajo. Por tal motivo es criterio de la Corte que procede ratificar las condenaciones impuestas por la sentencia apelada, al pago de un millón de pesos como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente laboral" (sic).

15. Debe iniciarse precisando que, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar*

*significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[850], lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se ha limitado a señalar que "la Corte A-quo, no sólo no valoró la documentación aportada por la hoy recurrente," sin especificar cuáles elementos probatorios no fueron ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable.

16. Para referirnos al vicio de falta de base legal alegado por la parte recurrente, al argumentar que la corte *a qua* no se percató que el accidente de tránsito en cuestión se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión depositada en el ministerio, es oportuno señalar que dicho argumento resulta inoperante en tanto no es controvertido que el accidente se produjo el 26 de noviembre de 2015 y la terminación del contrato operó el 3 de marzo de 2016, sino que se advierte además, que ante la corte *a qua* no se plantearon pretensiones apoyadas en el alegato ahora invocado, atinente a la fecha de la comunicación de la dimisión, por lo que dicho argumento está revestido de novedad; que, en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido que no se puede invocar por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, asuntos que no hayan sido propuestos por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[851] (…), lo que no ocurre en la especie, por lo que procede que este argumento también sea declarado inadmisible por ser formulado por primera vez en casación.

17. En cuanto a la falta de motivación, vicio que apoya la parte recurrente en la falta de valoración del hecho que justificaba la no inscripción del hoy recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[852].

18. También resulta oportuno continuar precisando que *el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como*

850 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ.1318
851 SCJ, Primera Sala, sent. 91, 28 de agosto 2019. BJ.1305
852 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

*todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera (…) que la legislación vigente también incluye como accidente de trabajo, el "accidente en trayecto" o "accidente itinere" a los "accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo" (art. 196, letra "e", Ley núm. 87-01), es decir, como sostiene la doctrina autorizada "en ocasión o por consecuencia" del trabajo que se realiza por cuenta, en ese tenor, el fundamento de la responsabilidad ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa del empresario (M.A.O. y J.L.T.P., Instituciones de Seguridad Social, Ed. Civiles, 13va. ed. Madrid 1992, pág. 63), de lo anterior se concluye que el accidente de trabajo en intinere, se concretiza en el trayecto al trabajo, o en ocasión de su ejecución*[853].

19. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua,* contrario a lo señalado por el recurrente, correctamente confirmó como accidente de trabajo el acontecimiento intervenido en fecha 26 de noviembre de 2015, cuando el trabajador se dirigía a prestar los servicios para los que fue contratado, lo que, conforme con el criterio jurisprudencial previamente citado, se corresponde con un accidente de trabajo en trayecto, que se configura independientemente de que el hecho ocurra fuera del lugar donde se ejecutan las tareas y el horario específico en que son realizadas, por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

20. En otro orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*[854].

21. A pesar de lo anterior es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone lo siguiente: … *Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior*, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y

[853] SCJ, Tercera Sala, sent. 7, 12 de julio 2017, BJ. 1280
[854] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013

deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): …*Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No.775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente;* Artículo 2: "*Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad*".

22. En ese contexto, debe señalarse que con anterioridad a lo dispuesto previamente y con motivo de que no había sido habilitada por la autoridad correspondiente la inclusión de los extranjeros ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala tenía el criterio jurisprudencial siguiente: …*si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver*[855].

23. En la especie, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* obvió que la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) no inscribió al recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad

[855] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre 2013

Social (SDSS) por ser un extranjero no residente, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, si el empleador no pudo cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debió a que las autoridades no han creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y asegurar el acceso a la pensión por incapacidad por accidente laboral, en tal sentido y producto del vicio falta de base legal, procede casar parcialmente la decisión impugnada, en cuanto a este aspecto, el cual alcanza lo relacionado con la indemnización por los daños y perjuicios fundamentados en esa falta.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto a los daños y perjuicios por la no inscripción ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0660

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Isha Muebles, S.R.L. |
| **Abogados:** | José Miguel Tejada Almonte y Juan Leoviqildo Tejada Almonte. |
| **Recurrido:** | Francis Félix Matos. |
| **Abogados:** | Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de julio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Isha Muebles, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00001, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leoviqildo Tejada Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, apto. núm. 203, edif. Pascal, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Isha Muebles, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-30-82309-1, con domicilio en el km 71 ½ de la autopista Duarte, sector El Pinito, municipio y provincia La Vega, representada por su gerente Lina Mercedes Ramírez Martínez, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004783-2, domiciliada en la calle Peña y Reynoso núm. 20, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047- 0100142-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 39, plaza Hernández, *suite* 2-B, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, apto. 2-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francis Félix Matos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485080-3, domiciliado en la carretera principal, sección Los Pomos, municipio y provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

4. Sustentada en una cesión fraudulenta de empresas, Francis Félix Matos incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra la entidad comercial Isha Muebles, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2021, en atribuciones

de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00001, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se rechaza cada uno de los incidentes planteados por la empresa Isba Muebles, SRL., relativos a la excepción de incompetencia, solicitud de inconstitucionalidad y los medios de inadmisión por prescripción y por falta de calidad, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente decisión, por ende, improcedentes y carentes de base legal.* ***SEGUNDO****: En cuanto a la forma: se declara buena y válido, la demanda en ejecución y oponibilidad de sentencia interpuesta por el señor Francis Félix Matos en contra de la empresa Isba Muebles, SRL., por haber sido interpuesto conforme a las reglas vigentes que rigen la materia.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, se acoge la demanda en ejecución interpuesta por el señor Francis Félix Matos en contra de la empresa Isba Muebles, SRL, por estar fundamentada en prueba y base legal, en consecuencia, se declara común, oponible y ejecutable contra la empresa Isha Muebles, SRL. la sentencia Núm. 0360-2019-SSEN-00094, dictada en fecha 24 de Julio de 2020, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales.* ***CUARTO:*** *Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor de los Licdos. Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.* (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación flagrante al artículo 69, numerales 7 y 9 de la Constitución actual Dominicana. **Segundo medio:** Violación a los artículos 63, 64, 480, 610 al 618, 663 y 706 del Código de Trabajo: Incompetencia del juez presidente de la Corte de Trabajo en funciones de ejecución para crear un título ejecutorio en perjuicio de un tercero: Incompetencia en razón de la materia (rationae vel loci): Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: a) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) haber depositado una copia simple de la sentencia que se pretende impugnar en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida el 5 de mayo de 2009, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2007, de fecha 25 de abril de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil trescientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,360.00) para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder

la suma de ciento cuarenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$147,200.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que declaró común y oponible a la parte recurrente la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, cuya condena total asciende a doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 94/100 (RD$263,441.94) suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que *rechaza el incidente examinado y procede analizar el otro medio de inadmisión planteado por depositarse una copia simple de la sentencia impugnada*.

13. En ese orden, respecto de la ausencia de depósito de una copia autentica de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal "remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia", de donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación*[856], razón por la que se rechaza este segundo incidente y *se procede al análisis de los medios contenido en el presente memorial de casación*.

14. Para apuntalar su primer medio y parte del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por una estrecha vinculación y resultar útil para la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada interpuso condenaciones en su contra a pesar de ser un tercero que no formó parte del proceso ordinario ni fue citado para comparecer a este, lo que representa una violación al principio de doble grado de jurisdicción que debe gozar todo justiciable de conformidad con el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues la parte trabajadora debió incluirlo en su demanda inicial o interponer demanda en intervención forzosa en ese proceso, y no proceder ante el juez de la ejecución, pues a este le está vedada la imposición de nuevas calidades, entre estas la de deudor, por devenir el caso que nos ocupa en un conflicto que no se trata de una dificultad de ejecución de sentencia, sino de la determinación de una cesión de empresa, por lo tanto, debió acogerse la excepción de incompetencia de

[856] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero 2006, BJ. 1143, págs. 1519-1526.

atribución y territorial planteada y remitirse el proceso ante el Juzgado de Trabajo de La Vega, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Francis Félix Matos inició una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentada en una dimisión justificada contra la entidad comercial Industria Muebles Pérez Estrella, SRL. y Luis Pérez, cuyo conflicto culminó con la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, acogiendo la demanda y condenado a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte trabajadora; b) esa decisión fue notificada a la empresa Industrias de Muebles Pérez Estrella, SRL. y el señor Luis Pérez mediante el acto núm. 1571-2020, de fecha 1° de octubre de 2020, la cual provocó que, al día siguiente, mediante acto núm. 1009-20200, de fecha 2 de octubre de 2020, la entidad comercial Isha Muebles, SRL, notificara al señor Francis Félix Matos que su notificación de sentencia era temeraria por no haber formado parte de ese proceso; c) que Francis Félix Matos incoó una demanda en oponibilidad de sentencia contra la entidad comercial Isha Muebles, SRL. por ser la empresa que adquirió las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo con la entidad comercial Industria Muebles Pérez Estrella, SRL., procediendo la parte demandada a solicitar la incompetencia territorial y de atribución, la inconstitucionalidad del proceso, inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y prescripción de la acción, y el rechazo de la demanda por no demostrarse la relación con la parte trabajadora; d) que el juez *a quo*, en atribuciones de juez de la ejecución, rechazó la excepción de incompetencia, la solicitud de inconstitucionalidad del proceso, los medios de inadmisión de la demanda por falta de calidad y prescripción de la acción, propuestos por la parte demandada, acogió la demanda y declaró común y oponible la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020 en perjuicio de la entidad comercial Isha Muebles, SRL., decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"A.- En cuanto a la incompetencia 4.7.- Como se ha dicho, procede, atendiendo a un correcto procesal, estatuir sobre la invocada excepción de incompetencia de atribución y como territorial del juez de la ejecución para el conocimiento del presente proceso y que se remita por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de la

ejecución. 4.8.- Por su parte, la intimante responde que, en cuanto a las conclusiones de declarar la incompetencia debe ser rechazado por mal fundada y no estar justificada en ninguna base legal, ya que lo debieron haber solicitado -si entendían de dicha incompetencia- en el orden procesal (...) por ser el tribunal competente territorialmente y en razón de la materia el tribunal que está apoderado, es decir, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago toda vez que fue esta misma corte que dictó la sentencia condenatoria la cual da pie al apoderamiento de este tribunal; no es cierto que la Corte de la Vega sea la corte competente ya que la única sentencia que existe condenatoria es de la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial de Santiago, por lo que solicitamos el rechazo (...)".4.9.- Ciertamente, en este caso se trata de la de la ejecución de una sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y es evidente que es competente en razón de la materia por haber actuado como Corte de envío mediante sentencia de la SCJ; en cuyo caso la competencia deviene en funcional y rompe las reglas de la atribución y de la territorialidad, por ser una competencia funcional, regulada al efecto lo dispone la Ley No. 3726-53, sobre procedimiento de casación. En consecuencia, se rechaza la indicada competencia por carente de base legal" (sic).

17. Al momento de solucionar el problema de ejecución de sentencia con la que justifica su competencia, el juez *a quo* estableció lo siguiente:

"4.20.- Del cotejo de las pruebas testimoniales y documentales se concluye indicando que, ciertamente, hay una cesión de empresa y se ha querido simular lo contrario, coincidiendo el testigo del señor Francis Félix Matos con su versión de los hechos que resultan más verosímiles y concuerdan con la del hoy intimante y, cotejado lo dicho por el testigo de Isha Muebles con los documentos, se contradice en parte, al señalar que no es lo mismo ambas empresas y sin embargo, la gerente de Isha Muebles, SRL aparece en la planilla de la Industria de Muebles Pérez Estrella y, en parte, coincide con los argumentos del intimante. Cabe resaltar, por ejemplo, ofrece unos números de teléfonos, pero no da los que coinciden con el intimante y que sí aparecen en el registro mercantil Isha Muebles, SRL (véase acta de audiencia No. 0360-202I-TACT-00142 de fecha 1 de febrero del año 2021, págs.).4.21.- De la ponderación de todos estos medios de prueba se llega a la conclusión que ciertamente se ha producido un cesión de empresa como lo señala el art. 63 del CT: "cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución,

y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código 4.22.- En este caso se ha querido simular que no hay cesión de empresa, pero resulta que la propia esposa del señor Pérez, primigeniamente demandado, recibe notificaciones en la misma dirección donde se ubicaba la otra empresa Industria de Muebles Pérez Estrella, solo que, tal como lo avalan los testigos y parte de los documentos aportados al expediente, ahora cambió al nombre de su hija Isha, pero en la misma dirección, mismo local, incluso, los mismos abogados, por lo que sí procede acoger la demanda y hacer oponible la sentencia indicada contra Isha Muebles, SRL, por darse los elementos legales dispuestos en la ley laboral, como es el art. 64 del CT en cuanto a que "El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción" (sic).

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se declaró competente en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo al determinar entre la entidad comercial Isha Muebles, SRL., demanda ante el juez de la ejecución, y la entidad comercial Industria Muebles de Pérez Estrella, SRL., empresa que fue condenada en el proceso originario, ocurrió una cesión de empresa conforme a las disposiciones del artículo 63 de igual norma, lo que constituía una dificultad de ejecución de la sentencia laboral a favor de la parte trabajadora.

19. En cuanto a la competencia de atribución del juez de la ejecución, el artículo 663 prescribe lo siguiente: ...*La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo...,* por lo que, en virtud de esta competencia de atribución, la corte *a qua* solo podía conocer asuntos directamente relacionados con la dificultad de la ejecución de la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00094, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2020, sin que en sus atribuciones estuviera facultado para modificar la decisión en ningún aspecto.

20. Sobre lo anterior se ha pronunciado esta corte de casación señalando que: *el juez de la ejecución no puede abordar, como ha sucedido, una acción tendente a la determinación de derechos de créditos subjetivos nuevos que no hayan sido previamente incluidos en los títulos o sentencias en virtud de los cuales están sustentadas las persecuciones; es decir, dicho funcionario*

*debe fe al título ejecutorio que está siendo ejecutado, no pudiendo revisar, modificar ni emitir ningún juicio de valor respecto de este, en caso contrario al inmiscuirse en esa valoración estaría excediendo su competencia al referirse sobre aspectos investidos con el carácter de la cosa juzgada*[857].

21. Aclarado lo anterior, en la especie el objeto principal de la controversia dilucidada en la sentencia impugnada se relacionada con determinar la existencia de una posible cesión entre dos empresas en aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo, texto que indica lo siguiente: *La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido...*; por su parte, el artículo 64 indica que *El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción*.

22. Al respecto, también resulta oportuno enfatizar que esta Tercera Sala ha determinado que *para ser adquiriente de las obligaciones de una empresa con relación a sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio de propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que haya una continuidad en la explotación del establecimiento cedido e irrelevante*[858].

23. Por lo anterior, esta Tercera Sala advierte que determinar la existencia de una cesión de empresas bajo los parámetros del artículo 63 del Código de Trabajo representa una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo ya que deben verificar la continuidad de la actividad económica de las empresas lo que implica el estudio profundo de los elementos de prueba que se encuentran en el expediente para declarar solidariamente responsable a la empresa adquiriente, lo cual le está vedado al juez de la ejecución debido a que estaría modificando la sentencia que se pretende ejecutar; en ese contexto, al conocer de la presente litis, el juez *a quo* violentó las reglas de la competencia de atribución y territorial, ya que excedió sus poderes y los límites de dicha competencia, la cual correspondía al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por ser el tribunal competente para el conocimiento de las acciones surgidas con motivo de la relación laboral intervenida originariamente y al cual se remitirá la presente controversia

857 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00598, 16 de septiembre 2020.

858 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 93, 25 de octubre 2017, BJ.1283.

para su solución, lo que hace innecesario valorar la segunda parte del segundo medio.

24. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que: *Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá en envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente…*, lo que aplica en la especie.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00001, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y DESIGNA al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, para el conocimiento de la presente controversia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0462

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. |
| **Recurrido:** | Pricesmart dominicana, S. R. L. |
| **Abogados:** | Lupo Hernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta del Ministerio de Trabajo, avenida Jiménez Moya, esquina República del Líbano, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-480-3389, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Pricesmart dominicana S. R. L., representada por las señoras Elida Anibelca Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Disonó, abogado privado, en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00012, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo falla de la siguiente manera: "Primero: Condena a la Razón Social Pricesmart dominicana, S. R. L., y a sus representantes las señoras Elida Anibelca Fernández Díaz y Caridad Fernández Burdier, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), por haber violado las disposiciones del artículo 223 de la ley 16-92, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la Razón Social Pricesmart dominicana, S. R. L., y a sus representantes las señoras Elida Anibelca Fernández Díaz y Caridad Fernández Burdier, al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Ordena lectura íntegra de la sentencia para el día seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (09) horas de la mañana" (Sic).* ***SEGUNDO****: La sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1), del Código Procesal Penal, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido declara la absolución a favor de la razón social Pricesmart dominicana, S. R. L., y su representante Caridad Fernández Burdier, de generales que constan en el expediente, imputados por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Código de Trabajo, clasificada y sancionada en los artículos 220 y 221 del mismo código, por no haberse probado la acusación; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara las costas generadas en grado de apelación, de oficio, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional pronunció la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00012, del 16 de febrero de 2022, conforme a la cual condenó a la razón social Pricesmart dominicana, S. R. L., y a sus representantes Élida Anibelka Cabreja Lantigua

y Caridad Fernández Burdier, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), por haber incurrido en violación a la disposición del artículo 223 de la Ley núm. 16-92, asimismo, condenó al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00312, del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Frías Morillo, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2023, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, y en efecto: Se declare con lugar, el presente recurso de casación, interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, en sus atribuciones como Ministerio Público, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia directamente del presente caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas testimoniales y documentales incorporadas, en consonancia con el articulo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. En caso de no acoger el pedimento anterior, solicitamos que este tribunal de alzada tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio*.

1.4.2. Lcdo. Lupo Hernández, actuando en representación de Pricesmart dominicana, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que tenga a bien acogerse todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa o de réplica, recibido en este tribunal en fecha 5 del mes de marzo del año 2024, que expresa lo siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal y la Ley núm. 10-15, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, al pago de las costas en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. Luis Alfredo Hernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Febriel Castillo, actuando en representación de Caridad Fernández Burdier, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Nos adherimos al memorial de réplica de la parte, Pricesmart dominicana*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Violación a la remuneración del salario, en violación a los artículos 192, 195, 196 del Código de Trabajo Ley núm. 16-92.* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo Ley núm. 16-92.* ***Cuarto medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo Ley núm. 16-92. (Prestación de servicios).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes esgrimen, en esencia, que:

[...] *al momento de la corte considerar que el Tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados* [...] *inobservando el informe de inspección de fecha 20 de noviembre del año 2019, realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Delia de La Rosa (presentada como testigo)* [...] *a los empacadores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encamación Valdez y Bernardo Díaz, no le era otorgada la bonificación, bajo el alegato de que los empacadores no eran trabajadores; acta de apercibimiento núm. 62450 de fecha 05 de noviembre del año 2019, así como, el acta de infracción núm. 32359 de fecha 13 noviembre del año 2019;* [...]

2.3. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales hemos reunidos por estar estrechamente vinculados en sus alegatos, los recurrentes esgrimen, en esencia, que:

[...] Segundo medio: *La Corte a qua de forma errada hace un análisis del artículo primero de la ley núm. 16-92 sin observar lo dispuesto en el Código de Trabajo en el principio X, el contrato de trabajo no es el que consta por en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; la Corte a qua indica que yerra el tribunal de juicio cuando establece que no existe un contrato de trabajo, no obstante la falta de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, puesto que no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte, lo cual por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un servicio determinado; no observó que si estaban presentes la subordinación y servicios prestados lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República*

*Dominicana; que el artículo 720 del Código de Trabajo, contempla sanciones penales, entre ellas considera "como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario"* [...] Tercer medio: *Elemento de subordinación, el cual fue como un elemento inexistente por la Corte a qua, sin embargo, al indicar que quedó demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz,* [...] *prestaron servicio como empacadores de Pricesmart Dominicana, S. R. L., cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria* [...] *no tomó en cuenta lo observado por el Juzgado a quo en su sentencia donde resaltó la existencia del elemento de la subordinación, donde puso constatar que dichos empleados estaban bajo el control de subordinación de la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., ya que estos tenían que "tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa, y que a su vez es adquirido mediante su propio peculio, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndoles un comportamiento determinado para el cumplimiento de sus funciones, así como una adecuada presentación personal, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los empacadores de la empresa* [...] *al ser entrevistados por la inspectora de trabajo actuante* [...] *igualmente estos expresaron que debían portar un carnet de identificación aportado por la misma empresa; así como el cumplimiento de una horario de trabajo, pues estos están divididos en dos jornadas laborales de trabajo semanal; la Corte a qua hizo una errónea valoración de las alegaciones presentadas por el ministerio público.* **Cuarto medio:** *Prestaciones de servicio. La Corte a qua hizo una errónea interpretación del artículo primero del Código de Trabajo referente a la prestación de servicio, toda vez que este indica que "prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta" no es un hecho controvertido, pues los empacadores rrealzan un servicio bajo la dependencia de la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., debido a que dicha labor se realiza en sus instalaciones, bajo la dirección de la misma. En dichos medios los recurrentes también refieren el voto disidente de la magistrada Isis Muñiz Amonte. Es importante señalar el voto disidente sobre la misma razón social y el mismo objeto, contenido en la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00089 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 13 de julio del año 2023, en donde la magistrada Isis B. Muñiz Almonte, página 14, señala lo siguiente: "No es un hecho controvertido que la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., no les paga un salario a los referidos empacadores y que los mismos no se encontraban registrados en la Seguridad Social, ni disponían de un seguro médico; sin embargo, la ausencia de la remuneración aun la empresa estar*

*recibiendo los beneficios de la prestación del referido servicio, no implica la ausencia de este elemento constitutivo del contrato de trabajo si no una violación al código de trabajo que obliga a los patronos a pagar al menos el salario mínimo de cada sector y a respetar derechos como la jornada laboral de ocho (8) horas al día, el pago de horas extras y días feriados, la inscripción de la seguridad social, entre otros". También, en cuanto a este aspecto debemos resaltar lo establecido en el voto disidente página 13 numeral 11 de la sentencia de referencia en el cual se advierten hechos que confirman fácticamente la situación de subordinación y dependencia entre la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., y los empacadores, toda vez que el establecimiento responde frente al daño generado por un tercero, porque reconoce la relación de comitente a preposé que existe entre el establecimiento y el tercero (empacadores), sobre la base del contrato de trabajo que existe entre ellos, donde el comitente (Pricesmart dominicana, S. R. L.) tiene calidad para dar órdenes e instrucciones al que está bajo su dependencia, en este caso el empleado (empacador) que es el preposé, es decir el subordinado que recibe las órdenes e instrucciones del comitente (empelados); de igual forma también establece la magistrada en el voto disidente en la página 14 numeral 13, un análisis del informe de fecha 28 de noviembre del año 2019, levantado por la Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, en calidad de inspectora de trabajo, donde se aprecia que las funciones ejercidas por los empleadores se encontraban sujetas a ciertas reglas, tales como cumplir con un horario de trabajo, recibir pautas emanadas de la administración del supermercado, y presentarse correctamente vestidos, portando un uniforme que deben adquirir mediante su propio peculio, sin embargo, por la prestación de dicho servicio, la empresa no compensaba a los empacadores mediante el pago de un salario, sino que los clientes, si así lo deseaban, gratificaban a los mismos mediante una propina, y la empresa, en ciertas ocasiones le daba un incentivo, que entonces, este último aspecto resulta prueba fehaciente de que la empresa reconoce que se ve beneficiada por el servicio ofrecido por los referidos empacadores, todo lo cual, comprueba la existencia del contrato de trabajo.* [...] *también consideró en su voto disidente que "cuando el establecimiento facilita el servicio de empaque de los productos y traslado hasta el estacionamiento, ello configura una prestación accesoria derivada de la actividad principal llevada a cabo por el establecimiento, en este caso Pricesmart dominicana, S. R. L., (la compraventa de mercancía) y de ella se desprende un deber de seguridad objetivo e innegable para quien recurre a esa forma de comercialización"; agrega que los empacadores prestaban un servicio dentro del establecimiento de la entidad recurrente, en condición de empacadores, debidamente identificados y cumpliendo un horario laboral determinado, conforme se desprende del informe de fecha*

*28 de noviembre del año 2019, levantado por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., en su escrito de apelación, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *De las motivaciones anteriores, esta sala verifica que al momento del tribunal de primer grado realizar su examen de valoración para establecer la presencia de cada uno de los elementos constitutivos básicos del contrato de trabajo, tales como prestación de un servicio, subordinación y salario, con la finalidad de determinar si la parte imputada incurrió en alguna falta respecto de quienes se alega eran sus empleados, determinó la configuración de la prestación del servicio y la subordinación, materializados por la función de empacadores que desempeñaron los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, así como la obligación de éstos de presentarse todos los días en el espacio de la empresa Pricesmart Dominicana a prestar el servicio, determinando con ello la existencia de dos de los elementos necesarios en un contrato de trabajo. En relación al tercer elemento referente al salario, estableció el a quo que al ser demostrada la existencia de los dos primeros (prestación de un servicio bajo la subordinación de otro), la falta de remuneración no implica ausencia del tercer elemento (salario o remuneración), sino más bien violación al mismo, toda vez que no obstante la falta de pago mediante remuneración por parte de su empleador, de todos modos, los empacadores percibían ingresos que tenían como fin su subsistencia.* ***8.*** *Al examinar las motivaciones del a quo, a raíz de los aspectos verificados, esta sala es de criterio que yerra el tribunal de juicio cuando establece que existe un contrato de trabajo, no obstante la falta de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, puesto que no puede denominarse empleador a quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra ¡parte dejando concretizados los elementos de esta convención, la cual, por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un determinado servicio, lo cual no se presume, pues debe ser debidamente demostrado por la parte que lo alega, para que quede real y efectivamente establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas, pues al empleador cumplir con el pago de un salario queda expresada su voluntad de suscribir y dotar de perfección al contrato laboral y en consecuencia asumir las obligaciones derivadas del mismo; por lo que sólo la prestación del servicio y la subordinación no tipifican un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y*

*34 del Código de Trabajo.* [...] [...] *al establecer el tribunal a quo previo a sus premisas fácticas, la existencia de todos los elementos del contrato de trabajo y por consiguiente una relación laboral entre la empresa Pricesmart y los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, así como también que éstos últimos son empleados de la empresa imputada, incurrió en desnaturalización de la realidad; constatando también esta sala colegiada que el a quo no realizó una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba, toda vez que para una correcta interpretación del contenido de los documentos incorporados en el juicio oral, los jueces no pueden limitarse al contenido de los mismos, sino que deben además vincularlos con los demás elementos de pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos, lo que no se observa en los hechos fijados por el tribunal de primer grado ni en sus motivaciones, con lo cual el a quo incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; por lo que lleva razón la parte recurrente en su recurso.* [...] *Al hilo de lo anterior, y al haber constatado esta alzada que no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, toda vez que ha quedado demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz no se encontraban devengando una retribución por parte de la empresa Pricesmart, sino que sus acciones no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la parte hoy recurrente, debió imponerse el dictado de sentencia absolutoria en su favor, por la falta del elemento que se perfecciona la convención laboral entre dichas partes. En esas atenciones, y con base en las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada, de las cuales se extrae que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encamación Valdez y Bernardo Díaz no son empleados de la empresa Pricesmart, toda vez que éstos no devengaban un salario, y ante la ausencia de elemento que lo establezca, esta alzada considera que la acusación no quedó debidamente probada; siendo un deber imprescindible de la parte acusadora destruir el estado de inocencia del que goza toda persona a la cual se le imputa un hecho, lo cual se logra con las pruebas que presenta la acusación; en ese sentido, debe intervenir el dictado de sentencia absolutoria en favor de la parte imputada. Partiendo de los elementos probatorios que el tribunal a quo tuvo a bien examinar, aunado a las consideraciones supra plasmadas, esta instancia colegiada considera, de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada, al examinar la calificación jurídica dada a la acusación, la cual se encuentra tipificada y sancionada en las disposiciones de los artículos 223, 420 y 421 del Código de Trabajo, los cuales considera esta sala colegiada no se configuran en la especie, puesto que en el presente caso, conforme se extrae del estudio de la sentencia impugnada, existe la realidad no controvertida de que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo*

*Encarnación Valdez y Bernardo Díaz prestaron servicio como empacadores de Pricesmart, cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria, de donde el tribunal a quo extrajo que estaban bajo la subordinación de la referida empresa por la realidad lógica de que el espacio en el cual realizaban sus labores pertenece a Pricesmart; lo que deja en evidencia que solamente se encuentran presentes dos de los elementos que constituyen el contrato de trabajo, por estar ausente el salario o retribución que hubiese perfeccionado esta convención. Atendiendo a lo anterior, esta alzada considera que no fue probada la acusación contra Pricesmart Dominicana S.R.L., y su representante Caridad Fernández Burdier, por el delito de no pagar participación a sus trabajadores en los beneficios de ,la empresa, tipificado y sancionado en los artículo 223, 420 y 421 del Código de Trabajo, al haberse determinado que la parte imputada no incurrió en la infracción atribuida, ante la falta de uno de los elementos que configuran el contrato laboral y cuya existencia hubiese podido dar lugar a la comisión del ilícito imputado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.

4.2. Al respecto esta sala penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2023, cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, los recurrentes cuentan con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, tal como fue declarado en la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00312, del 12 de febrero de 2024.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia**:**

*a)* El 5 de noviembre de 2019, la Lcda. Delia Rufino de la Rosa, inspectora del Ministerio de Trabajo realizó y levantó acta de apercibimiento a la entidad Pricesmart Dominicana S. R. L., para que dicha entidad procediera a pagar el salario mínimo establecido por ley a sus trabajadores.

*b)* El 26 de noviembre de 2019, la inspectora *ut supra* indicada levantó un acta de infracción en perjuicio de la razón social Pricesmart Dominicana S. R. L., quien tiene como representante a las señoras Élida Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, al hacer caso omiso de la advertencia contenida en el acta de apercibimiento.

*c)* El levantamiento del acta de infracción se produjo porque no le fueron presentadas a la inspectora de trabajo las pruebas de que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz estaban percibiendo participación en los beneficios de la empresa.

4.4. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la entidad Pricesmart Dominicana S. R. L., representada por la señora Caridad Fernández Burdier a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Bisonó, en el cual pretendía de manera sucinta [...] *en la especie se trata de una acusación basada en el levantamiento de una irregular acta de infracción por parte de una inspectora de trabajo con dudosa intensiones; sobre la base de lo cual se ha dictado una sentencia que tiene como formulación prevista de cargo el artículo 223 de la Ley 16-92, personas que no son ni han sido empleados de las exponentes y que muchos menos fueron identificadas por el ministerio público penal-laboral, y que esa formulación de cargo ofrecida en la acusación fue sustentada con las pruebas, como era deber del ministerio público que presentó la referida acusación;* [...] *condenó a las exponentes sin ni siquiera analizar si los empacadores eran o no empleados de las exponentes si era el tribunal competente o no para conocer de la presente acusación o si por el contrario lo era el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y si las exponentes habían cometido o no alguna violación en contra los empacadores y del Código de Trabajo.* [...] *los empacadores no reúnen los elementos constitutivos para considerarse trabajadores en virtud de que nunca le prestaron ningún servicio a estuvieron bajo la dependencia y dirección de las exponentes, y mucho menos recibieron alguna retribución por parte de estos; que estos brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados del país, los cuales reciben inmediatamente*

*una remuneración por parte de los clientes a quienes brindan un servicio, sin tener que cumplir ningún horario o ser supervisados por ninguna personal de los supermercados, fueron condenados mediante una sentencia irregular sin que el tribunal observa lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante en los casos referentes a los empacadores; mediante formulario DGT-3 (planilla de personal fijo) expedido por el Ministerio de Trabajo, se comprueba que los empacadores nunca han sido empleados de las exponentes, ya que ningunos aparecen en la planilla de personal fijo, y mucho menos han prestado un servicio, nunca han sido supervisados y mucho menos han recibido alguna remuneración por parte de la empresa;* y solicitaban a la corte en sus conclusiones r*evocar en todas sus partes la sentencia penal laboral núm. 0668-2022-SLAB-00018 de fecha 2 de marzo del año 2022 emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del año 2021, y en consecuencia procediendo directamente a dictar la sentencia absolutoria, descargando a la empresa Pricesmart dominicana de toda responsabilidad penal y civil.* Pedimento que fue acogido por la Corte *a qua,* quien absolvió a la parte imputada, en los términos expuestos en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.5. Los recurrentes fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, refieren en el primer medio de su escrito casacional, en esencia, que en el caso existe una errónea valoración de los elementos probatorios, a saber: inobservancia del informe de inspección realizado en fecha 20 de noviembre de 2019, por la inspectora del Ministerio de Trabajo, Lcda. Delia de la Rosa, así como del acta de apercibimiento de fecha 5 de noviembre de 2019, y del acta de infracción de fecha 13 de noviembre de 2019.

4.6. Conforme se observa, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo constar en los fundamentos núms. 14 y 15, de la decisión recurrida que partiendo de los elementos probatorios que Tribunal *a quo* tuvo a bien examinar, esa alzada advirtió que, al examinar la calificación jurídica dada a la acusación, la cual fue formulada, atribuyendo a la ahora recurrida haber incurrido en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 223, 420 y 421 del Código de Trabajo, los cuales consideró que no se configuran en el caso que fue sometido a su escrutinio, puesto que, de la sentencia que fue analizada extrajo que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz prestaron servicio como empacadores a Pricesmart, cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria; siendo que, el espacio en el cual realizaban sus labores pertenece a Pricesmart, lo que deja en evidencia que solamente se

encuentran presentes dos de los elementos que contribuyen al contrato de trabajo, por estar ausentes el salario o retribución que hubiese perfeccionado esta convención. Considerando la referida alzada que no fue probada la acusación por el delito de no pagar participación a sus trabajadores en los beneficios de la empresa, infracción tipificada y sancionada en los artículos 223, 429 y 421 del Código de Trabajo al haberse determinado que la imputada no incurrió en dicha infracción por falta de uno de los elementos que configuran el contrato laboral; por lo que, procede el rechazo del medio analizado, al resultar evidente que la Corte a *qua* no incurrió en las violaciones denunciadas.

4.7. En cuanto al segundo, tercer y cuarto medios, resumidos para su examen por su estrecha vinculación, y en donde los recurrentes, en esencia, alegan que la Corte *a qua* de forma errada hace un análisis del artículo primero de la Ley núm. 16-92 sin observar lo dispuesto en el Código de Trabajo en el principio X, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; la Corte *a qua* indica que yerra el tribunal de juicio cuando establece que no existe un contrato de trabajo, no obstante, la falta de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, puesto que no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte, lo cual por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un servicio determinado; no observó que sí estaban presentes la subordinación y servicios prestados lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, los cuales son un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana; que el artículo 720 del Código de Trabajo contempla sanciones penales, entre ellas considera "como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario". Tercer medio: Elemento de subordinación, el cual fue como un elemento inexistente por la Corte *a qua,* sin embargo, al indicar que quedó demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz [...] prestaron servicio como empacadores de Pricesmart Dominicana, S. R. L., cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria [...] no tomó en cuenta lo observado por el Juzgado *a quo* en su sentencia donde resaltó la existencia del elemento de la subordinación, donde pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de subordinación de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., ya que estos tenían que "tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa, y que a su vez es adquirido mediante su propio peculio, otro hecho no controvertido  que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndoles un comportamiento determinado

para el cumplimiento de sus funciones, así como una adecuada presentación personal, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los empacadores de la empresa [...] al ser entrevistados por la inspectora de trabajo actuante [...] igualmente estos expresaron que debían portar un carnet de identificación aportado por la misma empresa; así como el cumplimiento de una horario de trabajo, pues estos están divididos en dos jornadas laborales de trabajo semanal; la Corte *a qua* hizo una errónea valoración de las alegaciones presentadas por el Ministerio Público. Cuarto medio: Prestaciones de servicio. La Corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo primero del Código de Trabajo referente a la prestación de servicio, toda vez que este indica que "prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta" no es un hecho controvertido, pues los empacadores realizan un servicio bajo la dependencia de la empresa Pricesmart Dominicana S. R. L., en razón de que dicha labor se realiza en sus instalaciones, bajo la dirección de la misma. En dichos medios los recurrentes también refieren el voto disidente de la magistrada Isis Múñoz Amonte.

4.8. En ese sentido, es correcto y bien fundado el razonamiento de la Corte *a qua*; ya que partiendo del contenido dispuesto en el artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria.

4.9. Y es que, tal y como expuso la Corte *a qua*, a extracto nuestro, erró el Tribunal *a quo* al establecer que en el caso existe un contrato de trabajo, no obstante, la falta de uno de los elementos constitutivos para su configuración, ya que, no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte dejando concretizados los elementos de esta convención, la cual, por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un determinado servicio, lo cual no se presume [...] solo la prestación del servicio y la subordinación no tipifican un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.[859]

4.10. Bajo las premisas arriba indicadas estableció, además, la Corte *a qua* que, en el caso, al establecer el Tribunal *a quo* la existencia de todos los elementos del contrato de trabajo y, por consiguiente, una relación laboral entre la empresa Pricesmart Dominicana S. R. L., y los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, así como también que estos últimos son empleados de dicha entidad [...] incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

[859] Véase fundamento núm. 8 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

ya que, conforme la carpeta probatoria no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, toda vez que ha quedado demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz no se encontraban devengando una retribución por parte de la empresa Pricesmart, sino que sus acciones no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la parte hoy recurrente.[860]

4.11. En definitiva, ante la ausencia comprobada por la Corte *a qua* de que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz no son empleados de la empresa Pricesmart Dominicana S. R. L., por no devengar un salario y ante la ausencia de elemento que lo establezca, la acusación de que se trata no fue debidamente probada, razón por la cual, intervino sentencia de absolución a favor de la referida entidad.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con los razonamientos arriba indicados, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en los vicios alegados; además, ratifica su conformidad con el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, en la cual se ha establecido que, en los casos de los maleteros y empacadores: por un persona poseer un carnet de identificación no se constituye en un empleado de un supermercado o aeropuerto […].[861]

4.13. En el caso, esta sede entiende que no se encuentra en discusión la prestación del servicio como empacadores de la empresa Pricesmart Dominicana S. R. L., teniendo solamente como contrapartida una propina; por lo que, no se ha demostrado que se estableciera una retribución o salario por la actividad laboral entre dicha razón social y los empacadores; en ese sentido, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de todo trabajador a tener un salario justo y suficiente;[862] pues como ha establecido la alzada, no ha sido demostrado por los medios dispuestos por la ley, que existiera una relación laboral entre las partes, así como la estipulación de un salario.

4.14. Finalmente, respecto a las sanciones que refieren los recurrentes figuran establecidas en el artículo 720 del Código de Trabajo, entre las cuales se considera como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario; pero resulta, que aquí, no se estableció la falta en que incurrió la entidad recurrida, por no configurarse, como ya hemos establecido el contrato de trabajo.

---

860 Véase fundamento núm. 13 de la sentencia recurrida en casación.

861 Sentencia SCT-TS22-0377 del 29 de abril de 2022, Tercera Sala, SCJ.

862 Artículo 62, inciso 9 de la Constitución dominicana.

4.15. Sobre los votos disidentes, es importante recordar que ha sido juzgado,[863] que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: […] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;* es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde en su momento la alzada, como ahora esta sala, se concentra en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el impugnante contra la decisión recurrida, y no como procura el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, procede desestimar el alegato contenido en el segundo aspecto por carecer de fundamento.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el Ministerio Público recurrente en los medios objeto de análisis procede el rechazo de estos por faltar a la realidad jurídica del caso, rechazo que se extiende al recurso de casación de que se trata, ya que la sentencia impugnada, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales; por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo

[863] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244 del 30 marzo 2021, Segunda Sala, SCJ.

en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-25-0184

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Pricesmart Dominicana, S. R. L. y compartes. |
| **Abogados:** | Luis Alfredo Hernández y Lupo Hernández Bisonó. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio procesal formalmente establecido en la primera planta del Ministerio de Trabajo, avenida Jiménez Moya, esquina República del Líbano, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pricesmart Dominicana, S. R. L., y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Bisonó, abogado privado, en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, de fecha dos (2) del mes de marzo del año. dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dispone textualmente: '**Primero:** Condena a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), por haber violado las disposiciones del artículo 203 de la Ley 16-92, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de las costas penales del proceso (Sic).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de la parte imputada Pricesmart Dominicana, S. R. L., y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez; y la sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Pricesmart Dominicana, S. R. L., y de quien fuese su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, por insuficiencia probatoria, y por no haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 203 de la Ley 16-92, Código de Trabajo y se ordena el archivo de la glosa procesal.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00102 de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, celebró el juicio aperturado contra la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y su representante Ana María Lavares Jiménez, y pronunció la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, de fecha 2 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva se encuentra insertada textualmente en la sentencia ahora impugnada.

1.3. En fecha 7 de agosto de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua* fue depositado escrito de contestación, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando en representación de Pricesmart Dominicana, S. R. L., Ana María Tavares Jiménez y Caridad Fernández Burdier.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01487, del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por los fiscalizadores, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, en sus atribuciones como Ministerio Público ante la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, en contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, dictada 29 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, casar la decisión impugnada conforme a los motivos y petitoria propugnada por los representantes del órgano acusador en la instancia del recurso impetrado.*

1.5.2. Lcdo. Luis Alfredo Hernández, por mí y por el Lcdo. Lupo Hernández Bisonó, actuando en nombre y representación de Pricesmart Dominicana, S. R. L., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2023, las cuales versan de la siguiente manera: "De manera principal: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia núm. 501-20233-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal*

*y la Ley núm. 10-15 y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De manera subsidiaria: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cualquier caso: Segundo: Condenar a la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, al pago de las costas en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.3. Lcdo. Roberto Febré Castillo, actuando en nombre y representación de Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de réplica de fecha 7 de agosto de 2023.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente:

**Primer Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P. 426.3 del C.P.P.* ***Segundo Medio:*** *Violación remuneración del salario en violación a los artículos 192,195,196 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la*

*ley por inobservancia del mandato del artículo 715 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* ***Quinto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del mandato del artículo 722 del Código de Trabajo Ley 16-92.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes proponen:

*[…] violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de la corte considerar que el Tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue aportada como testigo, donde el tribunal pudo constatar la veracidad de su investigación, donde los empacadores no se le estaba pagando el salario correspondiente a las horas extraordinarias, bajo el alegato de que los empacadores no eran trabajadores de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., […] la formulación precisa de cargos atribuidas por el Ministerio Público Penal Laboral consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar a sus trabajadores los salarios relativos a las horas extraordinarias. Del mismo modo, en cuanto al medio de prueba aportado por el Ministerio Público, en su acusación, y no valorado por la corte, el acta de infracción núm. 14476 de fecha 26 de noviembre del año 2019, debidamente instrumenta por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, sin embargo con el levantamiento de esta acta de infracción se comprueba la violación al no pago del salario relativo a las horas extraordinaria de los trabajadores empacadores, prueba que fue debidamente valorada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción en sus atribuciones dadas por el artículo 715 del Código de Trabajo. Se puede observar que la Corte a qua al establecer que el Tribunal a quo, no realizó una correcta valoración de las pruebas en la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00017, hizo un erróneo análisis del dictamen en virtud de que la sentencia recurrida plantea con lujo de detalle la valoración que hizo de las pruebas aportadas al proceso […]*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes proponen:

*[…] La remuneración del salario por el hecho de que la Corte a qua de forma errada hace un análisis del artículo 1° del Código de Trabajo, Ley 16-92, al indicar de que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento es lo que produce el derecho adquirido por todo trabajador al momento de realizar una labor, pero que está siendo violado por la empresa imputada, al producirse una inobservancia de este elemento se constituye una violación*

*a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana. En cuanto al último de los elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empleados empacadores, toda vez, que estos solo recibían las propinas de los clientes; sin embargo, y siendo ya demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro, es importante destacar que la falta de remuneración por los servicios prestados no implica ausencia del elemento fundamental, que configura el contrato de trabajo, sino, más bien es una violación al mismo, toda vez que no obstante la falta de pago mediante una remuneración por su empleador, acción está que vulnera los derechos de los mismos. La Corte a qua deja de lado el derecho fundamental de los trabajadores de tener un salario mínimo por los servicios prestados, es razón por la cual este derecho se constituye de orden público y es un deber de los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento, pues es una errada interpretación de la ley cuando la Corte a qua en la página 11 numeral 19 de la sentencia 501-2023-SSEN-00069, indica que "para que exista un vínculo laboral la persona está obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria", no valorando que los trabajadores empacadores están obligado realizar un servicio personal a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., bajo su dependencia y dirección inmediata de esta forma cumpliéndose todos los elementos constitutivos de contrato de trabajo, quedando vulnerada la retribución económica que tiene como resultado la transgresión a un derecho fundamental.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes proponen:

*[…] la inspectora de trabajo de la Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual fue aportada como testigo, no fue valorada debidamente por la corte de apelación, en virtud que de forma errada hace un análisis del artículo 1° de la Ley 16-92). Es necesario que la Suprema Corte de Justicia, valore la siguiente situación que fue planteada por el Ministerio Público, así como la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo del año 2023, sobre la misma razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y el mismo objeto donde el referido tribunal confirmó la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2-03-2022, donde estos consideraron que los empacadores cumplen con todos los elementos del contrato de trabajo y que se debe reconocer su derecho a un salario mínimo. Sin embargo, se hizo caso omiso de las alegaciones presentadas por el Ministerio Público, así como las pruebas que sustentan la acusación*

*como la testigo a cargo Inspectora de Trabajo, Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, informe del inspector de trabajo, d/f 28/11/2019 y el acta de infracción núm. 14730, d/f 26/11/2019. Por lo antes expuesto, y por la evaluación de las pruebas debatidas en el juicio, y descrita en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia puede observar claramente que el tipo penal imputado y por el que fue absuelto la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L. y sus representantes, por violación al no pago del salario relativo a las horas extraordinaria de los trabajadores, lo que indica que la Corte a qua incurrió en una errónea valoración de la pruebas y una interpretación errónea de las normas, que trajo consigo una sentencia injusta la cual deja desprotegidos a los trabajadores que realizan la función de empacadores en la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes proponen:

*[…] la Corte a qua plantea en la página 8 de la sentencia recurrida cuando nos indica la supuesta falta de competencia del Tribunal a quo, no observando el artículo 715 del Código de Trabajo la Ley 16- 92, que nos establece en su artículo 715, la aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los juzgados de paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación. En el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, el Ministerio Público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.*

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] la Corte a qua plantea en la página 8 de la sentencia recurrida la supuesta inocencia del imputado y su representante no observando el artículo 722 de la Ley 16- 92, nos indica que cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., en su escrito de apelación la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…] De la valoración realizada por aquel juzgador a las pruebas presentadas, esta sala ha podido verificar que la misma no se hizo de forma objetiva. Pasamos a explicar. Esta sala pudo establecer, tal y como argumentó el*

*recurrente que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo no se detuvo a revisar ni mucho menos analizó si los empacadores eran o no empleados de la parre recurrente. Y es que, partiendo de lo que se desprende del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral la persona obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria. En este caso esta sala ha podido verificar que no fue probado por ninguno de los medios dispuesto por la ley, que los empacadores eran empleados de la recurrente, lo que más bien quedo demostrados es que estos, tal y como sostuvo el recurrente, brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados u otros negocios, recibiendo una remuneración por parte de los clientes a quienes les brindan el servicio, sin tener que cumplir ningún horario. En la especie no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, esto porque ha quedado demostrado que los mismos no se encontraban devengando una retribución por parte del recurrente. Los controles exigidos no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la empresa hoy recurrente.* […] *De todo lo anteriormente planteado se extrae con facilidad que esta sala ha comprendido que la deficiencia de la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo en este caso y que la sentencia rendida se le ha pedido verificar los vicios planteados por la defensa, y por tanto las pruebas presentadas por la acusación resultaban y resultan insuficientes para debilitar el estado de la presunción de responsabilidad de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., , y su representante la señora Ana María Tavares Jiménez. Por todas estas razones los argumentos presentados por el recurrente respecto a la labor de valoración de las pruebas por parte del Tribunal a quo, deben ser acogidos por tener el fundamento y estar basado en derecho. Esta sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender el pago de salarios correspondientes a horas extraordinarias, deben primero ser beneficiarios de un salario lo que en la especie no se configura; el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., , y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria qué puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado en este caso está totalmente ausente. Por todas las razones antes señaladas, esta Sala entiende que debe ser revocada la decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión.

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo referente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación realizada por la parte recurrida Pricesmart Dominicana, S. R. L., Ana María Tavares Jiménez y Caridad Fernández Brudier, a través de su representante legal, quienes en las conclusiones contenidas en el escrito de contestación, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la Sentencia impugnada.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, esta segunda sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01487, del 9 de octubre de 2023, en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia**:**

*a) El 6 de noviembre del 2019, fue levantada por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Andújar un acta de apercibimiento para que la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., procediera a realizar el pago de la participación de los beneficios de la empresa a sus trabajadores Samuel Alfonso Suárez Roja, Luz Celeste Rodríguez Liriano y Manuel Emilio Florentino Suero, quienes fungían como empacadores dentro de la empresa; pero, ante la falta de cumplimiento de lo antes citado, la referida inspectora el día 26 de noviembre del 2019, levantó un acta de infracción en perjuicio de la referida razón social, porque no habían procedido a suministrar la información requerida en ninguna de las dos visitas que hizo la inspectora de trabajo en cuanto al pago de los salarios correspondientes a horas extraordinarias.*

*b) Razón por la cual la Fiscalizadora Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Lcda. Camila Sánchez Suárez, presentó acusación y solicitud de enjuiciamiento en contra de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., , y su representante Ana Tavares, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 203 del Código de Trabajo; proceso por el cual resultó condenada la citada razón social y su representante al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), en favor del Estado dominicano.*

*c) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.4. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pricesmart Dominicana, S. R. L., representada por Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el cual pretendía de manera sucinta, *remarcar la inocencia del imputado y su representante; así como la falta de valoración de las pruebas presentadas, por el recurrente y la ausencia de las pruebas que permitan demostrar la condición de empleado del querellante;* y solicitaba a la corte en sus conclusiones *revocar en todas sus partes la Sentencia Penal Laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2022 y en consecuencia absolutoria sentencia dictar a directamente procediendo descargando a la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a la señora Ana María Tavares Jiménez, de toda responsabilidad penal y civil.* Pedimento que fue acogido por la Corte *a qua,* quien absolvió a la parte imputada, en los términos expuestos en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.5. Los recurrentes fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, refieren en sus medios primero y tercero de su escrito casacional, argumentos similares, por lo cual serán evaluados de forma conjunta, en los cuales estos alegan la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P., al momento de la corte considerar que el Tribunal *a quo* no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la Inspectora de Trabajo, Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue aportada como testigo, y el acta de infracción donde se comprueba la violación al no pago del salario relativo a las horas extraordinarias de los trabajadores empacadores.

4.6. Conforme se observa, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo constar en el fundamento núm. 24 de la decisión recurrida que el Tribunal de juicio no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender el pago de salarios correspondientes a horas extraordinarias, deben primero ser beneficiados de un salario, lo que en la especie no se configura; que el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y quien fuera su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria que puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado, en este caso está totalmente ausente.

4.7. En ese sentido, es correcto y bien fundado el razonamiento de la Corte *a qua*; pues tal como expone la alzada, partiendo de lo que se desprende del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria.

4.8. Y es que, tal y como expuso la corte no fue probado por ninguno de los medios dispuesto por la ley, que los empacadores eran empleados de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., lo que más bien quedó demostrado es que estos, brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados u otros negocios, recibiendo una remuneración por parte de dichos clientes a quienes les brindan el servicio, sin tener que cumplir o estar sujetos a un horario[864]; no recibían ninguna supervisión del empleador respecto a la prestación de su servicio; razonamientos con los cuales esta segunda sala está conteste, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en el vicio invocado; además esta segunda sala está de acuerdo con el criterio asumido por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha establecido que, en los casos de los maleteros y empacadores: por un persona poseer un carnet de identificación no se constituye en un empleado de un supermercado o aeropuerto […][865]; razones por las que procede desestimar el primer medio casacional analizado.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian, esencialmente, que en cuanto al último de los elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empacadores, toda vez, que estos solo recibían las propinas de los clientes,

---

[864] Fundamento 20 de la decisión impugnada, sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023.

[865] Sentencia SCT-TS22-0377, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 2022

sin embargo, ha sido demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro; señalan los recurrentes que la corte deja de lado el derecho fundamental de los trabajadores de tener un salario minino por los servicios prestados.

4.10. En cuanto a lo planteado en este segundo medio, esta sede entiende que el aspecto bajo análisis no es procedente, ya que en el presente caso no se encuentra en discusión la prestación del servicio como empacadores de supermarcado, teniendo solamente como contrapartida una propina otorgada por los clientes, por lo que no se ha demostrado que se estableciera una retribución o salario por la actividad laboral entre la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y los empacadores; en ese sentido, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de todo trabajador a tener un salario justo y suficiente; pues como ha establecido la alzada, no ha sido demostrado por los medios dispuestos por la ley, que existiera una relación laboral entre las partes, así como la estipulación de un salario; por lo que, procede desestimar el medio que se examina.

4.11. En su cuarto medio casacional, los recurrentes sostienen que, la Corte de Apelación plantea la supuesta falta de competencia del Tribunal a quo, no observando el artículo 715 de la Ley núm. 16-92 Código de Trabajo; sin embargo, esta segunda sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que respecto a lo invocado, se observa que la Corte a qua solo hace alusión a los argumentos que pretende presentar el recurrente en apelación; por tanto, no se aprecia, contrario alegan los recurrentes, que esta planteara la incompetencia del tribunal de primer grado, de modo que los referidos alegatos resultan inoperantes, por lo que deben ser desestimados.

4.12. En otro sentido, en el quinto medio de casación denuncian —incurriendo en el mismo defecto que en el medio anterior— que la Corte a qua plantea la supuesta inocencia del imputado y su representante no observando que el artículo 722 de la Ley núm. 16-92, el cual indica que cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa; pero, en estos alegatos los recurrentes han vuelto a errar, pues se trata de lo pretendido por los recurrentes en su escrito de apelación; por lo que, dicho aspecto resulta, igualmente, inoperante, toda vez, que no ha sido una aseveración de la alzada; en esas atenciones, procede desestimar tales argumentos.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los representantes del Ministerio Público recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones

convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023- SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1116

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2023. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Air Century, SA. |
| **Abogado:** | Laura Patricia Serrata Asmar. |
| **Recurrido:** | Carlos Manuel Severino Gómez. |
| **Abogados:** | Yulibelys Wandelpool Ramírez y Yubelka Wandelpool Ramírez. |

**Juez Ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Air Century, SA. contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-245 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Air Century, SA., representada por su gerente Omar Chahín Lama.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Severino Gómez mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdas. Yulibelys Wandelpool Ramírez y Yubelka Wandelpool Ramírez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Carlos Manuel Severino Gómez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Air Century, SA. y de los señores Omar Chahín y Rosemmary Jiménez dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00148 de fecha 4 de noviembre de 2022 que excluyó del proceso a los señores Omar Chahín y Rosemary Jiménez Canó, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-245 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR sendos recursos de apelación interpuestos, el principal por la empresa AIR CENTURY, S.A., de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), así como un recurso de apelación incidental interpuesto por el SR. CARLOS MANUEL SEVERINO GOMEZ, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ambos contra la sentencia Número 1443-2022-+SSEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal interpuesto por la empresa AIR CENTURY, S.A, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra

la sentencia Número 1443-2022-SSEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el SR. CARLOS MANUEL SEVERINO GOMEZ, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Número 1443-2022-SSEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en CONSECUENCIA, declara justificada la dimisión y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, incorrecta aplicación de la ley y violación al principio de legalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa (artículo 10, numeral 2 de la Ley núm. 2-23); las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Al respecto, la parte recurrente sostiene para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, en suma, que los jueces del fondo en los párrafos 23, 24, 25 y 26 de la sentencia primer grado y en la página 15 de la sentencia impugnada declararon la dimisión justificada por la falta de cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a partir de marzo de 2020 como se demuestra el certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pues, aunque las planillas de suspensión (DGT-9) establecían que el contrato de trabajo se encontraba suspendido por la pandemia del Covid-19, esto no era óbice para que la parte empleadora continuara pagando a favor del trabajador las cotizaciones en el seguro social durante la pandemia, cuyo razonamiento es contrario a los artículos 50 y 51 del Código de Trabajo que expresamente indican que cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido, el empleador queda liberado del pago del salario; que la decisión de la corte *a qua* está divorciada de la realidad mundial provocada por el coronavirus, el cual paralizó la economía internacional, provocando el cierre de fronteras y del comercio, lo que afectó a la República Dominicana particularmente con el tráfico aéreo y el turismo y obligó al gobierno dominicano a tomar medidas para evitar la propagación

de la enfermedad, como fue la suspensión de los contratos de trabajo desde marzo de 2020 en la mayoría de las empresas en el territorio dominicano, situación en la que se encontraba la sociedad comercial Air Century, SA. y para evitar el daño social que produciría la paralización económica en el mercado laboral, el Poder Ejecutivo también creó el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) 1 y 2 mediante decretos núms. 143-20, 184-20 y 742-00 para auxiliar a los trabajadores que se vieron desprotegidos de los beneficios de la seguridad social producto de la suspensión de los contratos de trabajo y posteriormente los programas "PA TI" y "QUÉDATE EN CASA", lo que es conforme con la resolución núm. 492-01 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), cuyas normas creadas no obligaban al empleador a pagar a los trabajadores las cuotas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) durante la suspensión del contrato de trabajo, sino que solo exhortaban a los empleadores a que pudieran continuar realizado las cotizaciones para mantener a sus trabajadores inscritos; que tampoco la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) obliga a los empleadores a cotizar durante la suspensión de los contratos de trabajos, pues aunque prevé la posibilidad de la cesación de los aportes, en su artículo 7 establece que el régimen contributivo se mantendrá de los aportes de los trabajadores y de los empleadores lo que es conforme con la doctrina jurisprudencial; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación del artículo 50 y siguientes del Código de Trabajo y en violación al principio de legalidad configurado en el artículo 40.15 de la Constitución que establece que nadie está obligado a lo que la ley no manda, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la causal de dimisión acogida, lo que impacta la condena de derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.- Que la recurrida en su Escrito de Defensa y Recurso Incidental, como medio para su dimisión como causa principal tiene la no Inscripción en la Seguridad Social; que está depositada la certificación de la TSS, con la cual se demuestra que el trabajador estaba inscrito en la Seguridad Social hasta el mes de marzo, 2020, que están depositadas las copias de las planillas de suspensión (DGT-9), que por motivo de la Pandemia del COVID- 19, mediante las cuales se suspendieron las pero es la misma empresa que en su Recurso de Apelación Principal la que confirma que la empresa no estaba pagando las cotizaciones de la Seguridad Social desde marzo 2020, que aunque el país estaba en un estado de excepción por la pandemia las empresas estaban en la obligación de mantener los trabajadores inscritos en el Sistema de la Seguridad Social, por lo que al declarar la misma empresa

que no estaba pagando la Seguridad Social y esta es una obligación que no quedó suspendida con la pandemia, se declara justificada la dimisión y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes" (sic).

13. El análisis de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que en la especie se trata: a) de un trabajador cuyo contrato de trabajo se encontraba suspendido; y b) que los jueces del fondo determinaron que no obstante estar suspendidos los efectos del contrato de trabajo y sin precisar las razones por las que en la situación particular debía hacer méritos a dicha obligación, la parte empleadora debía continuar pagando las cotizaciones correspondiente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que ciertamente se aísla de la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala, que señala que *durante el período de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el empleador está materialmente imposibilitado de cotizar porque el trabajador ha dejado de percibir su salario mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo*[866]; en ese sentido, en la especie se ha configurado la primera causal prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, motivo por el que se procede al examen de los méritos del medio propuesto.

14. En ese orden, el artículo 50 del Código de Trabajo establece que *Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato*; al respecto, esta Tercera Sala ha indicado que el *artículo 50 del Código de Trabajo prescribe, que en caso de suspensión del contrato el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, lo que indica que una vez operada la suspensión, el empleador no está obligado a presentar cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social salvo acuerdo pactado entre las partes*[867].

15. Ahora bien, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[868] y exige

---

866 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 0779-2019, 20 de diciembre de 2019; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00625, 28 de julio de 2021.

867 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 20 de diciembre de 2019, BJ. 1309.

868 sCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

16. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que a pesar de que la corte *a qua* comprobó que el contrato de trabajo celebrado entre Carlos Manuel Severino Gómez y la sociedad comercial Air Century, SA. se encontraba suspendido por efectos de la pandemia del Covid-19 a partir de marzo de 2020, determinó que la parte empleadora estaba obligada a pagar las cuotas a favor del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que representa una violación al artículo 50 del Código de Trabajo, que establece que el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, lo que también supone la liberación de su obligación sustancial en la seguridad social, salvo que haya alguna norma o acuerdo entre las partes que así lo establezca como ha consagrado la jurisprudencia citada sin que la sentencia impugnada contenga motivos que justifiquen por qué la sociedad comercial Air Century, SA. estaba obligada a ello, todo lo cual deja a la sentencia viciada por falta de base legal, lo que impide determinar si realmente la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el presente recurso de casación y case la sentencia impugnada en cuanto al carácter de la dimisión retenida por la falta de pago de las cuotas del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) durante la suspensión del contrato de trabajo para que la corte de envío realice un nuevo examen de esta vertiente y de las consecuencias que de ella se deriven.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2022-SSEN-245 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NUM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Hoteles Fiesta y Grand Palladium. |
| **Abogado:** | Víctor Santiago Rijo de Paula. |
| **Recurrido:** | Juan Manuel Pérez Valdez. |
| **Abogado:** | Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz. |

**Jueza ponente:** *Magda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de octubre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la calle Hugo E. Polanco núm. 46, sector Los Rosales II, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, casi esq. Leopoldo Navarro, edif. Caromag núm. 1, apto. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Hoteles Fiesta y Grand Palladium, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Antonio Ribas Florit y Luis Fraguas Moure, españoles, domiciliados y residentes en la avenida España, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9-A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano, núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Manuel Pérez Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00094599-8, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Manuel Pérez Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° el Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Hoteles Fiesta y Grand Palladium, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00564, de fecha 29 de agosto de 2017, que declaró el despido justificado, rechazó el reclamo de prestaciones laborales, seis meses de salario en aplicación al artículo 95,

ordinal 3° el Código de Trabajo, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, y solo la condenó al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida por Juan Manuel Pérez Valdez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.336-2019-SSEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MANUEL PÉREZ VALDÉZ en contra de la sentencia No. 564-2017 de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia,* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM a pagar en favor del señor JUAN MANUEL PÉREZ VALDÉZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: RD$50,289.55 por concepto de 28 días de preaviso; RD$247,855.64 por concepto de 138 días de cesantía; RD$32,329.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$7,363.44 por concepto de salario de navidad del año 2017; RD$ 107,763.60 por concepto de participación de los beneficios de la empresa; más RD$256,800.00 por concepto de 6 meses de salario, por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$594,637.33 (quinientos noventa y cuatro mil seiscientos treinta y siete con 33/00).* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa HOTELES FIESTA y GRAND PALLADIUM al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de los LICDOS. ELOY BELLO PÉREZ y ALEXANDRA DÍAZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado.* ***CUARTO:*** *Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia* (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley y al reglamento interior de trabajo, violación a los artículos 41 y 131 ordinal 4to del código laboral dominicano, así como los articulo 10 y 11 del reglamento interior de trabajo elaborado por la empresa, firmado por el sindicato de trabajadores y recibido por el ministerio de trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente**: **Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales serán reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada declaró que las faltas imputables al trabajador no justificaban el despido por haber la empresa realizado un uso abusivo del *ius variandi* al cambiarle el horario de trabajo de cuatro horas a ocho horas a la parte recurrida, lo que demuestra una mala aplicación del artículo 41 del Código de Trabajo que permite a la parte empleadora introducir cambios al contrato de trabajo, así como de las contenidas en el artículo 131, ordinal 4°, que, dicha norma, determina que mediante reglamento interior de trabajo se puede modificar el horario, lo que se realizó en la especie y consta en los artículos 10 y 11 del reglamento operativo dentro de la empresa, firmado por el sindicato y aprobado por el Ministerio de Trabajo, que tampoco fue valorado. Asimismo, la sentencia impugnada determinó que el trabajador no incurrió en falta porque solicitó un aumento del salario a la hora de recibir la información de que sería incrementada su jornada laboral, lo que evidencia desnaturalización, ya que como se ha mencionado, no se trataba de la posibilidad del trabajador de solicitar un mayor salario, sino de que incumplió con la jornada laboral modificada mediante el ejercicio racional del *ius variandi*, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Juan Manuel Pérez Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Hoteles Fiesta y Grand Palladium, bajo el fundamento de que fue despido injustificadamente; por su lado, la empresa alegó que el despido fue justificado porque el trabajador no acató el nuevo horario de trabajo cuando se realizó una modificación de las condiciones laborales bajo el ejercicio racional del *ius variandi*, por lo que debía rechazarse la demanda promovida; b) que la

sentencia de primer grado declaró el despido justificado, rechazó el reclamo de prestaciones laborales, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3° el Código de Trabajo, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, y solo condenó al pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa; c) que inconforme, Juan Manuel Pérez Valdez interpuso recurso de apelación reiterando que el despido fue injustificado, mientras que la recurrida solicitó la ratificación de la sentencia de primer grado en todas sus partes al quedar demostrada la violación a los artículos 39 y 88, ordinales 14° y 19° del Código de Trabajo, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión, declarando el despido injustificado por la empresa cambiar el horario de trabajo de cuatro a ochos horas, lo que representa un uso abusivo de su facultad de *ius variandi*, por lo que el trabajador no cometió falta al seguir asistiendo a su horario anterior y solicitar un aumento de salario, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo al análisis del caso, la sentencia impugnada hace constar que el hoy recurrente, recurrida en apelación, presentó los siguientes medios de pruebas:

"Parte recurrida: Escrito de defensa de fecha 20-02-2018, conjuntamente con los siguientes documentos: 1- -Original de Sentencia laboral No.651-2017-SSEN-00564, de fecha 29/08/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. 2- Original de la carta de despido dirigida al ministerio de trabajo, de fecha 03/03/2017. 3- Original de la carta de despido dirigida al trabajador, de fecha 02/03/2017. 4- Comprobante de pago de fecha 01/12/2016 al 31/12/2016. 5- Comprobante de pago de fechal8/03/2016 al 25/03/2016. 6- Comprobante de pago de fecha 26/03/2016 al 28/03/2016. 7- Comprobante de pago de fecha 16/09/2016 al 30/09/2016. Deposito de documento de fecha 06-09-2018, con el acta de audiencia de Primera Instancia (sic)."

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* inicia presentando los motivos siguientes:

"6. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es injustificado en el caso contrario (art. 87 Código de Trabajo). 7. Se encuentra depositada una carta de fecha dos (2) de marzo 2017, donde la empresa PALLADIUM HOTELS & RESORTS despide al señor JUAN MANUEL PEREZ VALDEZ por negarse a cumplir la jomada diaria de trabajo en violación al artículo 29 y art. 88 en sus ordinales 14 y 19 del código de trabajo. 8. El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por incurrir durante sus labores en por desobedecer al empleador o a sus representantes,

siempre que se trate del servicio contratado; por falta de dedicación a sus labores o por cualquier otra falta grave (Art. 88 C. T., ordinales 14 y 19 ) 9. En virtud de lo que disponen los artículos 94 y 95 del código de trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, pero si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador. 10. Para probar su afirmación el empleador aportó la carta de despido, recibo de pago de gratificación por desempeño del 25 de marzo 2016, participación de los beneficios de fecha 28 de marzo 2016, pago de vacaciones de septiembre 2016 y el testimonio del señor WINSTON PABLO SANTOS PERALTA" (sic).

12. Continúa la sentencia impugnada analizando los medios de pruebas presentados en el proceso, a saber:

"11. En primera instancia declaró el testigo WINSTON PABLO SANTOS PERALTA, quien dijo lo siguiente: P: Cuáles fueron las faltas que él cometió? R: Incumplimiento de horario, nos reunimos con el Sr. Juan para explicarle que estaban haciendo una restructuración de todo el personal, se le indicó y se le explicó que su horario sería el de 3:00pm a 11;00pm, hablé con él y se le explicó cuales eran las reglas y luego de eso él dijo que no iba a hacer ese horario, él pidió el aumento de salario, yo le hice un reporte a Recursos Humanos y luego Recursos Humanos le llevó y se reunió con él y entiendo que le explicó el cambio de horario. P: Qué pasó? En sí no era un cambio, se estaba reestructurando todo, él estaba entrando a las 7:00pm. P: El entraba en horario de la nómina? R: No. P: Qué hacía? R: Pianista. P: El sr. Juan Manuel Pérez cumplió con la obligación de presentarse con el nuevo horario de trabajo? R; No. P: El conversó con el sr. Juan Manuel Pérez que debía cumplir con el horario asignado? Sí; P: Cuál fue la respuesta del sr Juan Manuel Pérez? R: Que para hacer ese horario tendría que haberse de mas restructuración de salario; P: Qué día usted puede comprobar que el sr. Juan Manuel faltó al trabajo? R: En el mes de febrero yo hice el reporte el día 22/2/2017, 2 días después se reenvió los horarios de recursos humanos, envió los horarios y luego se tomó la decisión de cancelación. P. Fue a partir del 22 de febrero que el señor Juan Manuel no cumplió? R; Se venía hablando con él en tiempo atrás, el 22 hice el reporte. P: Qué tiempo usted tenía trabajando en el Hotel Palladium? Unos 6 meses. P: Cuántos años tenía el sr. Juan Manuel Pérez VALDÉZ como pianista? R: Exactamente los años no se lo puedo decir. P: Le muestran la carta de despido: Como pianista desde el 6/1/2011. P: Cuando le cambiaron el horario qué tiempo usted tenía? R: Cuando yo entro, me entregaron un departamento yo tenía que hacer un levantamiento, arreglo todo lo que está, mediante todo eso se

hizo en base de que el sr. no estaba cumpliendo el horario, reestructuración del horario dentro de la empresa. P: Cuando usted llegó tenía un horario antes de usted llegar cuál era? R: Esta entrando en una reestructuración, de 6:30 a 7:00pm hasta las 11:00pm. P: Quién le confirmó cuando usted entró cuál era el horario que cumplía el sr Juan Manuel Pérez VALDÉZ? R: De 6:30pm a 7:00pm a 11:00 pm. P. Usted sabía que él tenia 7 años haciendo ese horario? R: Cuando empezó él estaba entrando de 6:30 a 11:00 pm. me decía, cuando empiezo a indagar me dice que estaba incumpliendo el horario. P: Cuál fue el horario que ustedes modificaron? De 3:00pm a 11:00 pm. P: Sabía usted que el sr Juan Manuel Pérez contratado por 7 años para trabajar como pianista nocturno de 6:30 pm a 11:00 pm? R: Directamente le dije ahora que no sabía, sí hice unos arreglos cuando yo entré, tengo que darle respuesta cuando yo entré. P: Quiere decir que usted fue que motivó que trabajara 8 horas? R: Eso es en base a los empleados, se hace un programa para el entretenimiento. P: En algún momento comunicó por escrito o por algún memorándum esa solicitud al sr. Juan Manuel? R: Sí. P: Usted tiene conocimiento si en este proceso algunas de esas comunicaciones fueron depositadas? R: No, el Sr. Juan todos sabemos lo que pasó, no tengo ningún problema con él. P: Usted ratifica que usted solicitó la ampliación del horario de trabajo a 8 horas? R: Los horarios de 8 horas deben de respetarse, yo llegué al hotel me venía con el personal. P: Usted conocía que él como presentar no fue contratado para trabajar 8 horas? R: No tengo conocimiento. P: Usted tiene conocimiento que el sr. Juan Manuel cuando se le solicitó que fuera a ampliar jomada de trabajo se negó? R: No se presentó porque tenía que hacerle un aumento de salario. 12. En la comparecencia de las partes el señor Juan Pérez dijo lo siguiente:¿Laboró para los recurridos? Para el Hotel Grand Palladium Bávaro. ¿Qué labor desempeñaba? Pianista. ¿Trabajaba en el departamento de animación? Si. ¿Cuál era su salario? RD$42,800.00 mensual. ¿Qué tiempo laboró? 6 años, un mes y 14 días, desde 18-01-2011 hasta 02-03-2017. ¿Cuántos días a la semana tocaba? Una semana trabajaba seis (6) días y otra semana cinco (5) días. ¿Cómo trabajó en el último mes? Normal de siete y media a once de la noche, me llamaron de recursos humanos, llegó un gerente nuevo y me pidió entrar a las tres de la tarde, le dije que no tenía problema pero que fuera con un aumento, me dijeron que me llamaban, a los tres días cuando me llamaban me cancelaron. ¿La sugerencia del horario fue por escrito? No. ¿Le dijeron desde cuándo iba a empezar ese horario? Me dijeron que al otro día, pero al solicitar el aumento estaba en espera de la respuesta de la gerencia como ellos me habían dicho. ¿Le hicieron aumento debido a la solicitud de cambio de horario? No. ¿Por eso no se ajustó al horario, porque no había recibido el aumento? No, simplemente me dijeron que estaba despedido, no me dieron chance a responder a eso. ¿Cuando le solicitan el cambio de

horario, cumplió con el horario nuevo? No, seguí trabajando en mi horario normal, hasta esperar la respuesta de recursos humanos sobre la solicitud del aumento. ¿Cuántas horas trabajaba? 4 horas. ¿Esas cuatro horas estaban en su contrato de trabajo? Eso me estableció el encargado de animación. ¿Cuando firmaron el contrato de trabajo cuantas horas pactaron? Normalmente el músico trabaja dos o tres set de 45 minutos, me los distribuyeron los tres set en cuatro horas de siete y media a once. ¿Quién le solicito el cambio de horario? El nuevo jefe de animación. ¿Con motivo de esa solicitud fue a recursos humanos? Ellos me llamaron para comunicarme el cambio, conjuntamente con el jefe de animación. ¿Anteriormente a este incidente había tenido algún inconveniente? Ninguno, mucha música. ¿Después de esa conversación que sucedió? Que seguiría con mi horario normal hasta que la gerencia diera respuesta sobre el aumento" (sic).

13. Finalmente, para declarar injustificado el despido ejercido por la parte empleadora, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que el señor Juan Manuel Pérez desobedeció las órdenes de la empresa al negarse a cumplir el horario de trabajo, mientras que el trabajador niega los hechos. 14. Del estudio de las declaraciones precedentemente citadas se desprende el hecho de que llegó al hotel un nuevo gerente de animación, el cual informó a Pérez, que debía cumplir un horario de trabajo de 8 horas igual al resto del personal, pero resulta que el trabajador tenía más de seis (6) años desempeñándose como pianista en horario de 7:00 pm a 11:00 pm, el cual expresó que no tenía inconvenientes en cambiar el horario, siempre que le mejoraran el salario. Esta situación no se puede considerar como una desobediencia o falta a las labores, en razón del principio del Jus variandi. 15. El artículo 41 del código de trabajo establece que el empleador está facultado para introducir los cambios que sean necesarios en las modalidades de la prestación, siempre que esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de sus facultades, ni alteren las condiciones esenciales del contrato, ni cause perjuicio material ni moral al trabajador. 16. Esta especie ha sido corroborada por la Corte de Casación al expresar que: «El derecho que tiene el empleador para introducir modificaciones en la ejecución del contrato de trabajo, es un derecho limitado a ser ejercido en caso de necesidad de la empresa, cuando el cambio no altere las condiciones esenciales del contrato, ni produzca perjuicios morales o materiales al trabajador» (B. J. 1116, p. 797). «La facultad que posee el empleador para introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio está condicionado a que no alteren las condiciones esenciales del

contrato, de las cuales es una de ellas la forma de medir la retribución del trabajador (B. J. 1060, p. 840). 17. Por las declaraciones del trabajador, las cuales fueron corroboradas por el testigo, la empresa decidió variar el horario de trabajo del recurrente de 4 horas a 8 horas, a lo cual éste expresó que no tenía ningún inconveniente, siempre que le aumentaran el salario, a lo cual el departamento de Recursos Humanos optó por despedirlo. En tal sentido, al solicitar un aumento de salario, ante el hecho de un aumento en el horario, no se encuentra configurada la falta de desobediencia a las labores ni tipifica una falta grave, por consiguiente es criterio de la Corte que el despido de que se trata debe ser declarado como injustificado y revocar ese aspecto de la sentencia" (sic).

14. Debe indicarse que *si bien el artículo 41 del Código de Trabajo autoriza al empleador a introducir cambios en las modalidades de la prestación del servicio, es siempre que no se alteren las condiciones esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador; … los jueces del fondo, están facultados para determinar cuando el jus variandi ha sido usado en forma inapropiada ha ocasionado un perjuicio al trabajador afectado, para lo cual cuentan con un amplio poder de apreciación de la prueba que se les aporte, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[869]*.*

15. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala ha establecido que *el horario en que los trabajadores ejecutan sus jornadas de trabajo, constituye una condición esencial del contrato de trabajo, que es tomada en cuenta por cada trabajador en el momento de la contratación, porque dependiendo del mismo organiza sus demás actividades como ente social; … que siendo así para que se origine un cambio definitivo del horario en que un trabajador presta sus servicios, es necesario que este acepte ese cambio, ya que el mismo constituye una modificación del contrato de trabajo, que al tenor de las disposiciones del artículo 62 del Código de Trabajo no puede hacerlo una de las partes sin el consentimiento de la otra; ... que cuando se trata de una variación a una condición esencial del contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador demuestre un perjuicio...*[870]*.*

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua,* luego del examen de las pruebas, determinó que la parte empleadora varió el horario de trabajo a ocho horas luego de haber permanecido más de seis años con una jornada de cuatro horas, y el trabajador aceptó esa variación, siempre que se le hiciera un aumento del salario, lo que no ocurrió, por lo tanto, no

869 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 30 de marzo 2011, BJ. 1204.

870 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 10 de marzo de 1999, BJ. 1068

podía configurarse la falta atribuida al trabajador como causa del despido ejercido por la empresa fundamentada en que este no respetó el nuevo horario.

17. En ese contexto, esta Tercera Sala no evidencia que dicha premisa se formara incurriéndose en el vicio de desnaturalización denunciado, pues luego de recibir la información de la modificación de su jornada, el trabajador la aceptó, bajo la condición de que se revisara de su salario, lo que ciertamente como fue determinado representa un requerimiento legítimo, ya que el tiempo de su prestación de servicios se prolongaría, por lo que era necesario una mejor contraprestación en su salario; no obstante, la empresa omitió referirse a esa solicitud del trabajador exigiendo su cumplimiento inmediato, sin realizarse producirse previamente un acuerdo consensuado que acredite la variación de la jornada que regía desde hacía 6 años el contrato, por lo que al trabajador permanecer ejecutando el contrato de trabajo con las condiciones anteriores, no cometió ninguna falta como correctamente valoró la corte *a qua* sin violentar las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código de Trabajo y, en consecuencia, este argumento debe desestimarse.

18. En cuanto al alegato de que el reglamento interior de trabajo permitía esa faculta de aumento de horario laboral, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[871]; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante los jueces de fondo, ni mucho menos depositó ante la corte *a qua* el alegado reglamento, sino que lo hizo por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que esta corte de casación no fue colocada en condiciones de valorar este argumento, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

19. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos sobre el despido declarado injustificado, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

871 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hoteles Fiesta y Grand Palladium, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00306, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-1553

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Ofinova, S.R.L. |
| **Abogado:** | Josué Mercedes. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ofinova, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00986 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Mercedes, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ofinova, S.R.L representada por Guido José Despadrel Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la comercial Ofinova, S.R.L los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014, septiembre y octubre 2015, febrero y marzo 2016, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-003735-2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00986 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2022, por entidad OFINOVA S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 003735-2018, de fecha 25 de septiembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Reconsideración núm. 003735-2018, de fecha 25 de septiembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, por consiguiente, la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017

de fecha 07 de diciembre del 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, errónea interpretación y falta de aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación y por no presentar interés casacional según lo dispuesto en el considerando sexto de la referida ley. Asimismo, solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación en virtud del artículo 20 de la ley 2-23 y se declaren imponderables los medios de casación.

8. La parte recurrente Ofinova S.R.L, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 940/2024 de fecha 22 de julio de 2024 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la violación al artículo 14 de la ley 2-23

10. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 14 de la Ley 2-23, puesto que la parte recurrente notificó su memorial de casación acompañado únicamente de la sentencia impugnada y copia del carnet del abogado de la parte recurrente, sin que figure el acto de alguacil que notificó la sentencia atacada, lo que provocó una indefensión no subsanada.

11. Al tenor de lo expuesto, el artículo 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación expresa: *"El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".*

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra a la parte ahora recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo; en consecuencia, se rechaza este primer medio de inadmisión planteado.

b) Sobre la caducidad del recurso en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

13. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

14. Según la ley de casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación— establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 28 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de marzo de 2024.

18. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 97/2024 de fecha 1 de marzo de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

19. La parte recurrida solicita que se declare improcedente el recurso de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 disponen: *Art. 16. Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Art. 17. Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios*

*de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de motivación, en vista de que los alegatos o medios son solo supuestas violaciones al Código Tributario y ausencia de argumentos.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) Sobre el interés casacional

23. Finalmente, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[872]*.*

24. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

[872] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023

*laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[873]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación. R

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ofinova, S.R.L se advierte que propone alegatos fundados en

[873] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

*violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y violación al derecho de defensa cometida al momento de dictarse el fallo atacado en casación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación*.

36. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley, así como también en omisión de aplicar los artículos del código tributario correspondientes al procedimiento sancionador, lo cual violentó el derecho de defensa de la recurrente.

37. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos violentó las disposiciones establecidas en los artículos 69 al 79 del Código Tributario referentes al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, al momento de emitir la resolución de determinación ALMG-CEF2-0705-2017, la cual impuso una sanción por evasión tributaria a la sociedad comercial recurrente.

38. Finalmente, establece la recurrente que el tribunal *a quo* en los argumentos de su sentencia solo se enfocó en los elementos propios de un proceso de determinación establecido en la Norma General 07-14, no así en los artículos del código tributario que disponen el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. La parte recurrente, entidad OFINOVA S.R.L., sostiene desconocimiento del mismo, alegando con ello que se le ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa con la aplicación de una multa por evasión tributaria, ya que la recurrida no cumplió con el procedimiento referido en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del código tributario. (…) 29. En ese orden, al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, se advierte que la Administración Tributaria, previo a emitir la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, la cual fue recurrida y ratificada mediante la Resolución de Reconsideración No. RR-003735-2018, de fecha 25 de septiembre de 2022, dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de entidad OFINOVA S.R.L., toda vez, que fueron observados

las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que Establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06): lo cual fue realizado mediante la núm. ALSCA CFSDI 000574-2017, notificada a la recurrente en fecha 11 de octubre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo: el cual fue alejadamente depositado por la recurrente, aunque no existe constancia de dicho depósito; y, d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con las pruebas aportadas por la recurrida, así como con la resolución de reconsideración núm. RR-003735-2018, de fecha 25 de septiembre de 2022, que confirma la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, y notificada a la recurrente en fecha 14 de diciembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).(…) 31. Conforme lo antes dicho, luego del estudio de las pruebas aportadas, el tribunal ha verificado que la administración desde el inicio de la verificación de las obligaciones tributarias de la recurrente, le ha notificado, otorgándole los plazos que por ley le corresponde, a los fines de que pueda presentar su defensa, tal y como se ha establecido en el desglose del procedimiento arriba antes indicado. Además de que el Tribunal ha podido apreciar que la recurrente hace una errada interpretación cuando solicita que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos la nulidad de la resolución de determinación de multa determinación ALSCA CFSDI 000574-2017, por violación al debido proceso, que la Dirección General de Impuestos Internos, establece la valoración de cada una de las piezas aportadas y la fundamentación de su decisión, conociendo así dicho recurso en sede administrativa que dio lugar a la resolución de reconsideración núm. RR-003735-2018, de fecha 25 de septiembre de 2022. 32. En ese sentido, la recurrente, entidad OFINOVA S.R.L., tuvo la oportunidad de comparecer y aportar las documentaciones solicitadas, por lo que no puede alegar ante esta jurisdicción violación alguna al debido proceso y consecuentemente a su derecho de defensa, en tanto que se ha podido constatar que la parte recurrida ha depositado en el expediente las documentaciones que acreditan el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, a la luz de las citadas garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo,

que tiene su fundamento en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que en ese aspecto se rechaza. (…) 46. De lo expuesto anteriormente se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le imputa la administración, esto así, porque constan en el expediente las pruebas aportadas por la recurrida como son: 1) Copia comunicación núm. ALSCA CFSDI 000574-2017, recibida en fecha 11 de octubre de 2017, por Delima Núñez 2) Copia formulario de detalle de citación, recibida por Alfredo Antonio Roque Cruz, en fecha 13 de octubre de 2017; 3) Copia Perfiles de riesgo de las entidades GLS Dominicana, S.R.L., RNC-130-4158- 9, Mega Suplay Alonzo Martínez, S.R.L., RNC -1-31-08845-7, Tecnocomfalet, S.R.L., RNC-1-31-17905-3; 4) Consulta de Inconsistencia por concepto de costos y gastos no admitidos y adelantos del ITBIS no admitidos del Sistema de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON), contentiva de los reportes de terceros; 5) Copia captura Primera foja de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-003735–2018, y Primera foja de la instancia contentiva de Recurso Contencioso Tributario de fecha 5-11-2022. Quedando con las indicadas pruebas que la administración tributaria ha demostrado las garantías que supone el debido proceso administrativo. 47. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa7) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, entidad OFINOVA S.R.L., por lo que, por el contrario, si la intención de la recurrente era justificar un parámetro incorrecto debió suministrar pruebas de lo erróneo en la resolución impugnada. Motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 15 de noviembre de 2022, por la entidad OFINOVA S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-003735-2018, de fecha 25 de septiembre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo.” (sic)

40. A partir de lo antes expuesto, se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión

de que la administración tributaria "dio fiel cumplimiento al debido procedimiento administrativo, respetando y garantizando el derecho de defensa de entidad OFINOVA S.R.L., toda vez, que fueron observados las disposiciones contenidas en los artículos 6 y siguientes de la Norma General que establece las Disposiciones y Procedimientos Aplicables a la Facultad de Determinación de la Obligación Tributaria, núm. 07-2014, del 03 de noviembre de 2014, a saber: a) Requerimiento o citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda (art. 06): lo cual fue realizado mediante la núm. ALSCA CFSDI 000574-2017, notificada a la recurrente en fecha 11 de octubre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); b) Formulario de detalle de citación, que establece los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII; requerimiento al cual la recurrente obtemperó; c) Escrito de descargo: el cual fue alejadamente depositado por la recurrente, aunque no existe constancia de dicho depósito; y, d) Acto de la Administración Tributaria: lo que se verifica con las pruebas aportadas por la recurrida, así como con la resolución de reconsideración núm. RR-003735-2018, de fecha 25 de septiembre de 2022, que confirma la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, y notificada a la recurrente en fecha 14 de diciembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

41. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la nulidad de la multa impuesta por concepto de evasión tributaria en virtud de la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0705-2017 de fecha 7 de diciembre de 2017 toda vez que la parte recurrida no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, relativos al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

42. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

43. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo

(Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad" para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

44. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

45. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".*

46. Al hilo de lo anterior, el procedimiento sancionador en el sistema tributario dominicano, según los artículos 69 y siguientes de la Ley 11-92, está diseñado para garantizar el derecho de defensa de los contribuyentes. Este procedimiento comienza con la notificación de las infracciones pecuniarias por el órgano competente de la Administración Tributaria, quien es responsable de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria infringida. Este enfoque asegura que las sanciones se apliquen de manera eficiente y justa, respetando los derechos de los contribuyentes y proporcionando un mecanismo para la revisión de las sanciones impuestas.

47. En tal sentido, una vez comprobada la comisión de una infracción, se levanta un acta que se presume válida hasta que se demuestre lo contrario. El acta se notifica al imputado, quien tiene un plazo de cinco días para formular alegatos y presentar pruebas que demuestren la inexistencia de los hechos imputados o alguna causal de excusabilidad. Durante el procedimiento, se pueden ordenar medidas para evitar la desaparición de pruebas o garantizar el cumplimiento de la sanción. Finalmente, se emite una resolución que puede dejar sin efecto el acta inicial o aplicar la sanción correspondiente, incluyendo la orden de pago de la sanción pecuniaria impuesta. Este proceso detallado y estructurado asegura que las decisiones se tomen con base en pruebas y argumentos sólidos, protegiendo así los derechos de los contribuyentes y promoviendo la transparencia y la justicia en la administración tributaria.

48. La sanción sin procedimiento previo impide que el contribuyente acceda a estas garantías antes de la imposición de la sanción, lo que podría ser visto como una restricción al derecho de defensa y a la tutela administrativa efectiva. La Constitución establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, cualquier procedimiento que no permita la defensa previa del contribuyente contraviene principios constitucionales por no respetar las garantías mínimas del debido proceso.

49. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

50. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00986 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1987

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). |
| **Abogado:** | Erick J. Hernández-Machado Santana. |
| **Recurrido:** | Marino de Jesús Navarro Morales. |
| **Abogado:** | Marcelo Arístides Carmona. |

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de

la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marino de Jesús Navarro Morales mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcelo Arístides Carmona.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Marino de Jesús Navarro Morales incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00215 de fecha 4 de octubre de 2021, que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expresados. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia Laboral Núm. 0055-2021-SSEN-00215, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca la condenación en participación en los beneficios de la empresa, así como los numerales tercero y cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, rechazando el reclamo de salarios adeudados, así como de indemnización en reparación por daños y perjuicios. Se confirma en los demás aspectos. **CUARTO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación artículo del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 489 Orgánica de la CAASD del 11 de abril de 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre la prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero de 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente esgrime en suma, que la corte *a qua* estableció que el recurso de apelación solo versaba sobre competencia cuando en sus conclusiones se solicitó de forma

expresa la revocación integral de la sentencia de primer grado lo que colocaba a la alzada en la obligación de examinar el fondo de la apelación en todos los aspectos en virtud su efecto devolutivo y de suplir las cuestiones de puro derecho como son la naturaleza jurídica de la institución ahora recurrente, limitándose a citar una jurisprudencia que indica que a los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) les son aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo por uso y costumbre y determinando que la normativa laboral es más favorable en aplicación del principio *in dubio pro operario* que era inaplicable porque solo es utilizado cuando son dos normas de carácter laboral y sin ofrecer ninguna motivación que permita comprender cómo ese precedente afecta el presente caso y en franca violación de la Ley núm. 498-73 del 11 de abril de 1973 y el reglamento dictado por el Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 1973 que le otorgan a la entidad el carácter de derecho público; asimismo, la sentencia impugnada incurre en omisión de los documentos oficiales señalados en su página 7 como son el acta de sesión del Consejo de Directores, comunicaciones entre el Ministerio de Función Pública y el Manual de Organización y Funciones Corporativas, todo lo cual demuestra que desde el 2013 la ahora parte recurrente se rige por la Ley núm. 41-08 lo que excluye todo litigio laboral en los tribunales de trabajo y que por tanto desnaturaliza el acto administrativo de vinculación con una causa de terminación de contrato de trabajo; que este precedente atentaría contra las sentencias TC/114/18 de 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 de 29 de diciembre de 2020, dictadas por el Tribunal Constitucional en el que se le otorga la condición de servidor público a los trabajadores de la institución y que la Sentencia TC/506/29 de 20 de diciembre de 2021 establece que el tribunal competente para conocer los reclamos de pensión es el Tribunal Superior Administrativo (TSA), todo lo cual deja evidenciado que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión en presencia de pruebas, precedentes y normas legales que afectaban la premisa forjada para rechazar la solicitud de incompetencia y omitir abordar el fondo de la litis, por lo que solicita que la sentencia impugnada sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la excepción de incompetencia 3. Que la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), solicita se declare la incompetencia de esta jurisdicción, en virtud de la ley 41-08 sobre función pública, por tratarse de un servidor público, por lo que procede declinar el presente expediente por ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que lo decida, por ser el competente en razón de la

materia, incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que se rechace, siendo acumulado por esta Corte en virtud del articulo 534 del Código de Trabajo. 4. Que conforme de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso." Indicando el artículo 587 del Código de Trabajo dispone: "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio." 5. Que la parte recurrente, fundamentada una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por el señor MARINO DE JESUS NAVARRO MORALES, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo. 6. La parte recurrente para fundamentar su excepción ha tomado como base las disposiciones del artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que dispone de manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 7. Que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 8. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo (Sentencia 27 B.J. núm. 1190, de fecha 20 de enero de 2010), sosteniendo, además, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: "que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como

expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; Sent. 291. B.J. Núm. 1255 30 JUNIO 2015". 9. Que no obstante mediante sección ordinaria 05-2013 de fecha 27 de diciembre del 2013, el Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) decide incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre función Pública, esta Corte tras analizar el Reglamento número 3402 de fecha 25 de abril de 1973, que en uno de sus artículos remite a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable, y tras verificar que como fuente de derecho, dicha institución mediante el uso y la costumbre, en la relación con sus trabajadores se ha acogido de manera constante a las disposiciones del Código de Trabajo, procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia se confirma, en cuanto a este aspecto, la sentencia laboral Núm. 0055-2021-SSEN-00215, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)" (sic).

10. Contrario a lo sugerido por la parte recurrente en su memorial, la corte *a qua* ponderó y valoró la excepción declinatoria de incompetencia invocada por la parte empleadora referente a la aplicación de la normativa de función pública a los trabajadores de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al rechazarlo y ofrecer los motivos que entendió de lugar, procediendo a conocer el fondo de la demanda por entender que no solo era el tribunal competente, sino que también al señor Marino de Jesús Navarro Morales le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que no se evidencia violación al efecto devolutivo del recurso de apelación ni omisión a estatuir.

11. En ese orden, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones,

claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[874].

12. Esta Tercera Sala ha establecido en ocasiones anteriores que a la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo porque *el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador*[875]; criterio jurisprudencial que formó parte de los fundamentos de la corte *a qua* para determinar que, si bien en el acta sesión ordinaria núm. 05-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, el Consejo de Directores de esa entidad estatal decidió incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre Función Pública, le dio mayor preponderancia a lo dispuesto por el artículo 21 del reglamento núm. 3402 de fecha 25 de abril de 1973, remitía a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable al trabajador, por lo que a menos que esa norma sea modificada u otra de mayor jerarquía la derogue, es menester mantener el criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, precisando que las decisiones citadas por la parte recurrente en su recurso no resuelven la presente controversia en la que se fija cuál es la norma que regirá la acción interpuesta por un trabajador de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendente a reclamar los derechos que le corresponden por la terminación de su contrato laboral, por lo que no se evidencia desnaturalización de pruebas o desacato a precedentes constitucionales y por tanto, desestima el presente recurso de casación en todas sus partes.

874 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

875 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 30 de junio de 2015. BJ. 1255.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0642

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Torres Ingeniería, S. R. L. |
| **Abogados:** | Ronny Mota Valencio y Ramón Emilio Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Elpidio de Jesús Rivas Estévez. |
| **Abogados:** | Justina Durán Peña y Francisco A. Veras Santos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Torres Ingeniería, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-02-3454-9, con domicilio social en la autopista Duarte, km. 11, Puñal, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Juan José Torres Báez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233849-2, del mismo domicilio antes citado, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3

de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad Torres Ingeniería, S.R.L., debidamente representada por su presidente el señor Juan José Torres Báez; por intermedio de sus abogados los Licenciados Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Ramón Emilio Rodríguez, en contra de la Sentencia Número 369-2017-SSEN-00246, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas la partes envueltas en el proceso.* (Sic).

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00246 de fecha 27 de noviembre de 2017, declaró no culpable al imputado Elpidio de Jesús Rivas Estévez de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado; 401 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en perjuicio de Torres Ingeniería, S. R. L., representada por Juan José Torres Báez, dictando, en consecuencia, sentencia absolutoria.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01713 de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 25 de enero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ronny Mota Valencio, por sí y por el Lcdo. Ramón Emilio Rodríguez, actuando en nombre y representación de Torres Ingeniería, S. R. L., parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: Único: Que esta honorable Corte acoja todas las conclusiones y motivaciones vertidas en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm.

359-2017-SSEN-00162 del 3 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

1.4.2. La Lcda. Justina Durán Peña, por sí y por el Lcdo. Francisco A. Veras Santos, actuando en nombre y representación de Elpidio de Jesús Rivas Estévez, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado conforme a las reglas procesales diligentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente recurso; que el mismo sea rechazado y que las costas sean a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Por tratarse de un proceso en donde se produjo la conversión de la acción pública a instancia privada, en acción privada, sin que se advierta se encuentre afectado algún otro interés que requiera de la intervención del Ministerio Público, dejamos que este tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Medio:*** *(Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; (Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 3143);* ***Segundo Medio:*** *(Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: (Errónea aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley 3143);* ***Tercer Medio:*** *(Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Errónea interpretación y aplicación del artículo 1 sobre trabajo y no realizado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación;* ***Cuarto Medio:*** *(Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente Infundada; Errónea Interpretación y aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal;* ***Quinto Medio:*** *(Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.* (Sic).

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*En este primer medio, la Corte a qua lo que dice en su sentencia es pura y simplemente que el recurrente no lleva razón; limitándose a transcribir lo dicho por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el contrato de trabajo no tenía fecha fijada para la terminación y entrega de los trabajos y que esa no fue la única razón para producir el descargo. Como se puede ver, la Corte a quo con esta posición, en lo absoluto procedió a dar respuesta al recurso de apelación que la apoderaba y a contestar lo expuesto por el recurrente en su primer medio en grado de apelación, sobre todo lo que se recoge en el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado. En la página 13 de la Sentencia de la Corte, y en la página 17 párrafo 4 de la sentencia de primer grado, entre otras cosas, para pronunciar el descargo del imputado, se establece: que dicho contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos; que Juan José Torres contrató nuevos trabajadores para terminar la obra. Sobre ese punto en particular debemos establecer que aunque la juez de primer grado y la Corte a quo entre sus fundamentos requieren la precisión de la fecha para la terminación de los trabajos, en el caso de la especie esta condición no tiene ningún tipo de trascendencia o aplicación, pues fijaos que quedó establecido en la misma sentencia mediante el testimonio prestado por la víctima, que ante los requerimientos que se le hacían al imputado para que entregara la obra, éste no obtemperaba a los mismos y motu propio abandonó los trabajos. En el caso de la especie no hubo la necesidad de establecer fecha de terminación y entrega de los trabajos, debido a que el imputado abandonó la obra dejando los trabajos inconclusos, no obstante habérsele avanzado más del 90% del dinero para su terminación.* (Sic).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que el artículo 4 de la Ley 3143, no tiene aplicación en el caso de la especie, ya que el infractor no es una persona moral, sino que se trata de una persona física, específicamente el imputado Elpidio de Jesús Rivas Estévez. En cuanto al artículo 5 de la Ley 3143, tampoco se aplican en este caso los requisitos exigidos por la sentencia en relación a las condiciones que deben cumplirse para tipificar la infracción del artículo 1 de la Ley 3143, ya que, como hemos dicho, el imputado abandonó la obra y ante esa coyuntura era materialmente imposible que el fiscal lo pusiera en mora para la entrega de la obra, pues ya el imputado definitivamente la había abandonado, es decir, no se iba a poner en mora al imputado para entregar la obra si ya éste no estaba trabajando y estaba más que probado que ese plazo era frustratorio como*

*consecuencia del abandono que se había producido. En ese mismo tenor, la lógica nos indica que nadie está obligado a lo imposible y más aún porque esa puesta en mora ya carecía de objeto y de razón de ser, como bien lo establece la Corte en la página 16 de su sentencia de que ese requisito era materialmente imposible.* (Sic).

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*Vuelve a cometer el error en lo que ha sido su proceder en el recurso de apelación que dio al traste con la sentencia recurrida, toda vez que, simplemente, reitera que: no lleva rozón el recurrente y que el tribunal a quo razonó de la manera siguiente. Y a partir de ahí procede la Corte a qua a transcribir el contenido de la sentencia del primer grado. Sobre el punto de la no aplicación del artículo 5 de la Ley 3143, sobre la no efectividad de poner en mora al imputado para que entregara el trabajo, la Corte a qua no dice nada, sino que se limitó a remitir a lo que dijo el tribunal de primer grado, que como vosotros habéis podido ver hizo una aplicación totalmente errada de la ley, en este caso del artículo 5 de la Ley 3143. Obvia que el tribunal de primer grado solo se refirió a los testigos a descargo, y en ninguna parte de este medio explica y motiva como es su deber, por qué no le creyó a los testigos a cargo, en este caso a los señores Simón Antonio García y Juan José Torres Báez. Además en ese mismo párrafo, el tribunal de primer grado deja establecido que el trabajo estuvo adelantado en un amplio porcentaje, con lo que queda demostrado que el Imputado no los terminó en un cien por ciento, de ahí que al tribunal admitir esta situación jamás podía establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado. Vosotros sabéis que la única razón de derecho que tenía el tribunal de juicio para descargar al imputado era si se determinaba que este entregó el trabajo terminado en un 100%, y sobre esto sencillamente tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua dejaron sentado en sus sentencias que los trabajos no estaban terminados, sino que estaban avanzados en un porcentaje de, alrededor de, un 40 o 50 por ciento, de ahí que no había razón para descargar al imputado, como incorrectamente lo hizo el tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua. También se incurre en un yerro al establecer que no se dan los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado.* (Sic).

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*En la página 18 numeral 5, de la sentencia de primer grado, así como en la página 21 de la sentencia de la Corte, se establece lo siguiente: "Que en lo*

*atinente a los medios probatorios aportados por las partes, consistentes en prueba documental, como actas notariales, recibos, actos procesales varios, documentos de identificación, cheques, entre otros, el tribunal opta por no referirse a ellos ni entrar en su valoración, por contradecir el principio de la oralidad del proceso, al tenor del artículo 311 del Código Procesal Penal, el cual especifica que la práctica de la prueba en general se realiza de modo oral, con las excepciones indicadas en el artículo 312, las cuales no se configuran en la especie." Magistrados, lo expuesto por el tribunal a quo en esta parte de la sentencia, con todo respeto entendemos que es una errada interpretación de lo que dicen estos artículos en cuanto a cómo se realiza la práctica de la prueba en el proceso penal. Parece ser que la juez de Primer Grado y la Corte a quo entienden que ningún tipo de pruebas que sea documental no se puede discutir, ni forman parte del proceso, lo que como vosotros sabéis es totalmente incierto, pues como se puede leer e interpretar en las letras de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, lo que estos textos exigen, es que cualquier prueba documental, sí cumple con el requisito de legalidad contemplado en el artículo 168 del Código Procesal Penal, debe ser sometida al contradictorio para que el tribunal pueda valorar su alcance en cuanto a los hechos que se estén ventilando. En este proceso, contrario a como lo niega el tribunal a quo, todas las pruebas documentales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo tanto cuando la Juez a quo en esta parte de su sentencia se niega a ponderarlas viola derechos fundamentales de la parte querellante, como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el arsenal de pruebas documentales que forman parte del expediente y que fueron discutidas e incorporadas al proceso, la juez no podía descartarlas fundamentada en una errónea interpretación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal. No estamos negando en lo absoluto que la práctica de la prueba en el proceso penal se hace manera oral, pero una vez que las pruebas se sometieron al debate y pasan las objeciones de los actores envuelto y el tamiz de la legalidad para su ponderación, conformen lo establecen los artículos 168, 311 y 312 del Código Procesal Penal, el juez está en el deber de darles respuestas en su sentencia. En la página 19 de la sentencia recurrida, la Corte a qua se refiere a lo consignado por el tribunal de primer grado en cuanto a que las pruebas documentales incorporadas por la parte querellante no fueron ponderadas por el tribunal de primer grado por ser impertinentes. Esto es sencillamente tergiversar los hechos, pues gran parte de este proceso se sustenta en esas pruebas documentales, sobre todo porque hablamos de una compulsa notarial, cheque por tos pagos recibidos por el imputado, recibos por materiales que se le suministraron, descargos por pagos recibidos y otros documentos de pagos que recibió como consecuencia de los trabajos encargados. De ahí que no entendemos como la Corte a qua dejó pasar esta errada calificación*

*que le da el tribunal de primer grado a esas pruebas documentales; y es que, jamás pueden ser impertinentes porque en ellas se recogen parte del rosario de pruebas que daban a la luz los hechos cometidos por el imputado en relación a la violación del artículo 1 de la Ley 3143.* (Sic).

2.6. En el desarrollo de su quinto medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*Entendemos que con esta solución la Corte ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues la parte recurrente no ha sustentado este medio alegando que los trabajos tenían vicios, sino que los trabajos no fueron realizados y terminados y lo poco que hizo el imputado no había invertido el 30% de los pagos que recibió. Es ahí que todo este accionar doloso y que compromete la responsabilidad penal del imputado trajo grandes perjuicios a la recurrente y frente a esta desnaturalización de los hechos que se exponen en este medio, no se justifica que el A que lo haya rechazado, sobre todo porque lo ha decidido sin fundamento, pues los daños recibidos por el recurrente están ahí probados y deben ser reconocidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia. Vosotros sabéis que, aún con el descargo del imputado, si el tribunal retiene una falta civil puede condenar en daños y perjuicios; sin embargo, que quede claro que no estamos dando aquiescencia a la absolución penal del imputado, ahora bien, sí entendemos que lo menos que debió decidirse en este caso era indemnizar a la recurrente, independientemente de que se descargara penalmente al imputado. No hay dudas de que los hechos reñidos con la Ley 3143 en su artículo 1, sobre trabajo pagado y no realizado, generaron un daño económico a la parte acusadora y actor civil Torres Ingeniería, S.R.L, pues del incumplimiento del imputado en la entrega de los trabajos terminados, la compañía tuvo que responderle al dueño del proyecto habitacional, lo cual significó la erogación de sumas de dinero por cada día de retardo en la entrega de la obra. Ante a un panorama de esa naturaleza es injusto que el señor Elpidio de Jesús Rivas quede impune frente a los hechos que ha cometido, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, pues olímpicamente pretende quedarse con la mayor parte del dinero que recibió para la obra y sustraerse al imperio de la ley a costa de distraer capitales que le fueron entregados para el trabajo contratado, pero como hemos visto tomó el dinero para su beneficio.* (Sic).

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por la parte recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a la Juez del tribunal a*

*quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: (Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 3143)", al aducir, que al "pronunciar el descargo del imputado, la juez a quo estableció: que dicho contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos". Contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto, que la juez del a quo, estableció al pronunciar el descargo del imputado que el contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos, no menos cierto es que esa no fue la única razón para producir el descargo, todo vez que la juez a quo, luego de valorar las pruebas aportadas conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano, razonó de manera motivada: "a. que existió un contrato entre las partes que conforman la presente litis, de fecha ocho (08) del mes de febrero del 2016, donde el objeto del mismo consistía en ejecutar lo concerniente a la ebanistería de veinticuatro (24) apartamentos de un edificio de viviendas. b. que dicho contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos; c. que resultó probado el hecho de que el querellante de este proceso, el ciudadano Juan José Torres Báez, en representación de Torres Ingeniería, contrató a nuevos trabajadores para terminar la obra, pese a que los anteriores trabajadores continuaban laborando en la misma; d. que no consta entre los medios probatorios aportados, constancia de que se haya observado las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la referida ley 3143, sobre el requerimiento de puesta en mora, según el cual deberá efectuarse ante el Procurador Fiscal, en el cual se le concederá a la persona en supuestamente en falta un plazo entre cinco y quince días para que cumpla con su obligación. e. que encontrándose así las cosas, resulta que este tribunal no puede determinar que ciertamente el imputado de este proceso, el ciudadano Elpidio de Jesús Rivas Estévez haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas, ya que fue probado mediante los testigos a descargo que en efecto el trabajo estuvo adelantado en un amplio porcentaje, sin haber fecha establecida de entrega, y que tuvo que ser suspendido por haber contratado nuevos empleados el ingeniero Torres, siendo que dichas declaraciones no han encontrado contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo". De lo expuesto anteriormente queda claramente establecido que no hay nada que reprocharle a la juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "Errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: (Errónea aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley 3143)", al aducir, que el imputado abandonó la obra y ante esa*

*coyuntura era materialmente imposible que el fiscal lo pusiera en mora para entrega de la obra, pues ya el imputado definitivamente la había abandonado". Contrario a lo aducido por la parte recurrente el hecho de que el imputado "abandonara la obra y ante esa coyuntura era materialmente imposible que el fiscal lo pusiera en mora para entrega de la obra", no es una razón para que no se cumpliera con lo que establece la norma. En ese sentido no hay nada que reprochar a la juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea interpretación y aplicación del artículo 1 sobre trabajo pagado y no realizado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación", al aducir, que "la Juez yerra cuando establece que no se dan los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado y que no analizó los elementos constitutivos de la infracción". Contrario a lo aducido por la parte recurrente la juez del a quo, en sus motivaciones estableció la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado, en ese sentido razonó: que este tribunal no puede determinar que ciertamente el imputado de este proceso, el Ciudadano Elpidio de Jesús Rivas Estévez haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas, ya que fue probado mediante los testigos a descargo que en efecto el trabajo estuvo adelantado en un amplio porcentaje, sin haber fecha establecida de entrega, y que tuvo que ser suspendido por haber contratado nuevos empleados el ingeniero Torres, siendo que dichas declaraciones no han encontrado contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo, quienes afirman que el trabajo estaba en proceso, aunque avanzado en un porcentaje menor al que alega el imputado; atendiendo a todo lo expuesto, quien preside este tribunal entiende que no se ha demostrado la existencia de los elementos que constituyen el delito sindicado al imputado Elpidio De Jesús Rivas Estévez. De lo antes expuesto, queda claro que no hay nada que reprochar a la juez del a quo, por lo que la queja planteada, debe ser destinada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "errónea interpretación y aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal", al aducir, que la juez del tribunal a quo, ha hecho una "errada interpretación de lo que dicen estos artículos en cuanto a cómo se realiza la práctica de la prueba en el proceso penal. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la juez a quo, lo que razonó respecto a esos medios probatorios es que "los mismo devienen en prueba impertinente al proceso, las cuales no arrojarán ninguna luz al mismo y que además las indicadas pruebas contradicen el principio de la oralidad*

*del proceso, al tenor del artículo 311 del Código Procesal Penal, el cual especifica que la práctica de la prueba en general se realiza de modo oral, con las excepciones indicadas en el artículo 312, las cuales no se configuran en la especie", de modo y manera que no hay nada que reprochar, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil", al aducir, que se ha "generado un daño económico a la parte acusadora y actor civil Torres Ingeniería, S.R.L.". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que la juez del a quo, hayan violentado los artículos de referencia, toda vez que dejó establecido "que no fue demostrada la responsabilidad penal del imputado ni retenida falta civil alguna, cuestión exigida para que pueda haber lugar a daños y perjuicios, tal y como lo establece el artículo 345 del Código Procesal Penal", por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, deben ser desestimados.* (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del primer medio propuesto en su memorial de agravios, aduce la parte recurrente que la Corte *a qua* se ha limitado a transcribir parte de la sentencia de primer grado, dejando sin respuesta el medio invocado en su recurso, respecto a la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

4.2. Al respecto, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia. Por estos motivos, quedan rechazados todos los argumentos expuestos en el recurso de casación relativos a un vicio en el que haya incurrido la Corte *a qua* al sustentar sus respuestas en las consideraciones del tribunal de primer grado.

4.3. En lo atinente a la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo que la parte recurrente ha pretendido hacer valer, las conclusiones alcanzadas por

los tribunales inferiores son correctas, ya que la propia norma invocada refiere que "el tiempo convenido" para ejecutar el trabajo es una de las condiciones a observar. A los fines de comprobar la existencia de incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del imputado, dadas las circunstancias particulares del presente caso, era menester establecer una fecha de entrega para los servicios que este debía proveer, ya que, a falta de la misma, no puede concluirse que el trabajo no se ha realizado solo porque en el momento en que la querellante reclamó, este no se encontraba terminado, en especial tomando en consideración que, tanto los testigos a cargo como a descargo expresaron que los trabajos en cuestión se encontraban en ejecución, difiriendo sus versiones únicamente en lo relativo al nivel de progreso que llevaban; incidencias estas que fueron referidas tanto por el tribunal de primer grado como por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Es decir, que los medios de prueba ponderados por el tribunal de juicio y corroborados por el de la alzada, permitieron apreciar que los trabajos se habían realizado, por lo menos parcialmente, no pudiendo determinarse si dicha ejecución correspondía al 90% referido por los testigos a descargo o al 40% indicado por los testigos a cargo.

4.4. En ese mismo tenor, esta Segunda Sala a partir de las respuestas ofrecidas por la Corte *a qua* en los numerales 6 y siguientes de su decisión, parte de las cuales han sido transcritas previamente en la sección 3.1 de la presente sentencia, ha comprobado que no solo fueron rechazadas las pretensiones de la parte recurrente atendiendo a la falta de indicación de una fecha de entrega de los trabajos que debía prestar el imputado, sino también a raíz de que, en la versión externada por los testigos aportados a descargo, se revelaba que la interrupción de los trabajos del imputado fue como resultado de las propias acciones de la parte querellante, que contrató los servicios de otras personas para terminar la obra, no aportándose medios de prueba adicionales que permitieran a los tribunales inferiores dar más mérito a los argumentos de los testigos de la querellante que a los del imputado. En síntesis, no se puso a los jueces de las instancias inferiores en condiciones de alcanzar un resultado distinto.

4.5. En adición a lo antes expuesto, de manera atinada refiere el tribunal de primer grado en la fijación de hechos que hiciera en el literal "e" del numeral 4 de su decisión, el cual fue plenamente avalado por la Corte *a qua*, que *la circunstancia de que el trabajo que había realizado el imputado tuviere vicios o errores de fabricación, escapa al objeto que tutela la ley 3143, que es sobre trabajo pagado y no realizado en la especie, por lo que para su reclamo, es menester que la parte que se considere agraviada acuda ante un procedimiento distinto en otra jurisdicción*. Y es que, efectivamente,

la inconformidad con el servicio prestado por el imputado contratado, o en este caso su ejecución incompleta conforme a los designios de la querellante contratante, no da lugar a la aplicación de las previsiones de la Ley núm. 3143, que contempla lo relativo a que el trabajo se pague y no se realice, pero no que el trabajo se pague y no se realice de acuerdo a las especificaciones o condiciones del que requiere el servicio, a lo cual le correspondería más como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato.

4.6. Que fueron los motivos antes expuestos los que dieron lugar a que el tribunal de primer grado dictara sentencia absolutoria a favor del imputado, postura que fue respaldada por la Corte *a qua*, al no haber quedado demostrados los hechos endilgados al señor Elpidio de Jesús Rivas Estévez. En tal virtud, esta Segunda Sala estima que no lleva razón la parte recurrente en el primer medio de casación planteado en su recurso, por lo que este se rechaza.

4.7. En su segundo medio, alega la recurrente, Torres Ingeniería, S. R. L., que se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3143, ya que el imputado no es una persona moral, por lo que no le aplicaba el texto del 4, y tampoco podía aplicarse la puesta en mora que establece el artículo 5, porque, como ya el imputado había abandonado la obra, existía una imposibilidad material para que el fiscal llevara a cabo su labor.

4.8. Que ciertamente, en el presente caso no tienen cabida las previsiones del texto del artículo 4 de la Ley núm. 3143, por tratarse el imputado de una persona física, sin embargo, el examen practicado por esta alzada al legajo de piezas que componen el expediente, particularmente las sentencias rendidas por las instancias inferiores, revelan que ese artículo únicamente fue mencionado, sin hacer uso del mismo para alcanzar la decisión impugnada, pudiendo corresponder su señalamiento a un error, ya que se incluyó junto al artículo 5 de la norma al dejarse establecido que la querellante no cumplió con el procedimiento para poner en mora al imputado, a partir de lo cual se colige que su presencia en las consideraciones de las referidas instancias es intrascendente.

4.9. Respecto al texto del artículo 5 de la referida Ley núm. 3143, el mismo establece que: *El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará el acta de sus declaraciones. En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla su obligación*. Este artículo se complementa con el 6, que indica que,

una vez vencido el plazo antes descrito, es que será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.

4.10. En el caso que nos ocupa, lo que los tribunales inferiores, tanto primer grado como la Corte *a qua*, han retenido es que la querellante no dio cumplimiento al procedimiento de puesta en mora de este artículo 5, lo cual en ninguna forma queda justificado con el simple alegato de que el imputado ya había abandonado la obra, porque la primera actuación del fiscal habría sido citar al imputado a su despacho, para lo cual muy poco importa que el imputado estuviese en la obra o no, porque la citación se habría hecho a su domicilio, de lo cual se colige que no existía imposibilidad material alguna para dar cumplimiento a esta formalidad.

4.11. En adición a lo antes expuesto, y sobre la aplicación o no del referido artículo al presente caso, se estima que en la especie es aplicable a la parte querellante, quien tenía que cumplir con este mandato por ser la que accionó contra el recurrido, al entender que había cometido una falta, imputándole en su acusación el tipo penal de trabajo pagado y no realizado, por lo que al establecer de forma clara el artículo 5 de la ya mencionada ley, que: *El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal*, quedaba a cargo de la parte querellante dar cumplimiento a esta formalidad, por lo que los tribunales inferiores no han incurrido en error en la interpretación de este artículo. Por estas razones, esta alzada estima que carece de todo mérito la queja contenida en el segundo medio examinado, al no haberse verificado la errónea aplicación de la norma invocada.

4.12. En el tercer medio de su recurso, reitera la querellante la queja de que se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3143, ya que la Corte *a qua* no ofreció razones para rechazar lo relativo a la errónea aplicación del 5, mientras que en lo referente al 1, le dio valor a los testigos a descargo pero no dijo nada sobre lo declarado por los testigos a descargo, cuando todos coincidieron en el hecho de que el imputado no terminó la ejecución de los trabajos, por lo que debía retenerse la violación de la norma invocada.

4.13. Sobre ambas quejas contenidas en el tercer medio de casación ya se ha referido esta alzada en parte anterior de la presente decisión, al contestar el primer y segundo medios de casación de la querellante, valiendo las respuestas antes consignadas como sustento del rechazo del tercer medio propuesto.

4.14. En respaldo a su cuarto medio, aduce Torres Ingeniería, S. R. L., que se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 311 y 312

del Código Procesal Penal, para restar mérito a las pruebas documentales aportadas a cargo, las cuales, a su criterio, fueron declaradas impertinentes de manera errada.

4.15. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que las pruebas documentales referidas por la querellante no se enmarcan en aquellas que, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas por su lectura, que es lo que los tribunales inferiores tuvieron a bien establecer en sus consideraciones. En lo relativo a su pertinencia o falta de ella para arribar a la solución del caso, la valoración de los medios de prueba es una tarea que queda a cargo del juzgador, quien prioriza los medios y elementos de los cuales derivará sus conclusiones como resultado del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas, advirtiéndose que en el presente caso, por tratarse de la falta de realización de un trabajo que fue pagado, las pruebas documentales de la querellante, consistentes en recibos y en cheques, permitían concluir que se hizo un pago, pero no que el servicio contratado se hubiese incumplido, razón por la cual se estimó que no eran pertinentes para arrojar luz alguna en la determinación de esos hechos, consideración esta con la que esta alzada está conteste, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

4.16. En el quinto y último medio de su memorial de agravios, sostiene la recurrente que en su caso se ha incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que, aún si se entendía que el imputado no comprometió su responsabilidad penal, sí lo hizo con la civil, ya que su incumplimiento produjo daños a la parte querellante que debían ser reparados.

4.17. Sobre este punto, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la respuesta ofrecida por la jurisdicción de fondo, y respaldada por la Corte *a qua,* fue atinada, ya que en el presente caso, no solo no se verificó falta penal atribuible al imputado, sino que tampoco se pudo verificar el alegado incumplimiento a partir del cual aduce la recurrente que procede la reparación de daños mediante una condena civil, ya que lo único que las pruebas demostraron fue que entre las partes se celebró un acuerdo y que dicho acuerdo se encontraba en ejecución cuando la querellante impulsó su acción, al haber referido todos los testigos que la obra se estaba realizando, sin que existiera un término para su entrega. Por estos motivos, se rechaza el quinto medio examinado.

4.18. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de la parte recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones

del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.19. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante, Torres Ingeniería, S. R. L., representada por el señor Juan José Torres Báez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto Sánchez - María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1917

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Richard González Apolito. |
| **Abogados:** | Junauris Paulino, José Luis Batista B. y Ronolfido López B. |
| **Recurrido:** | Massiel Valdez. |
| **Abogado:** | Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres. |

**Juez Ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard González Apolito contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-058, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista B., y Dr. Ronolfido López B., actuando como abogados constituidos de Richard González Apolito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., mediante memorial depositado en fecha de 13 de octubre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez, mediante memorial depositado en fecha3 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Richard González Apolito incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., Erid Nazarina Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2018-SSEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018 que excluyó a Erid Nazarina Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez, varió la calificación del contrato de trabajo a despido que declaró justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, así

como la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., al pago de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Richard González Apolito, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-058 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:**DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Richard González Apólito, de fecha 13 de noviembre del 2018, contra la sentencia número 1140-2018-SSEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;**SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Richard González Ápólito, de fecha 13 de noviembre del 2018, contra la sentencia número 1140-2018-SSEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, y se confirma en todas sus partes; **TERCERO**: Se compensan las costas" (sic*).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los Arts. 68 y 69, numeral 1, 2 y 3 de la Constitución Dominicana, violación a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales(Art. 74 de la Constitución Dominicana), Violación al principio primacía de la realidad y búsqueda de la verdad material; Violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos de la causa, Desnaturalización de la prueba escrita y desnaturalización de la comparecencia personal al otorgarle la calidad de testigo, Errónea interpretación de los hechos y de los documentos esenciales de la causa; falta de base legal; Insuficiencia de motivos «Incumplimiento del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de

diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por haber sido presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrollar en qué consistieron las violaciones.

10. Por su lado, las partes correcurridas, Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez., solicitan en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por haber sido presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrollar en qué consistieron las violaciones; y c) por carecer de interés casacional conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23.

11. En virtud de que los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes.

a) Sobre la cuantía del recurso

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado ejercido por la empleadora en fecha 7 de septiembre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución

núm. 21/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD$166,200.00).

15. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la que contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a)noventa y un mil seiscientos diecinueve pesos con cuarenta y seis (RD$91,619.46), por vacaciones; b) ochenta y tres mil doscientos veintiún pesos con 16/100 (RD$83,221.16) por salario de Navidad, para un total en las condenaciones de ciento setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con 62/100 (RD$174,840.62), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad de las partes recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de la otra causal.

b) Sobre el no desarrollo de los medios

17. Que también alegan las partes recurridas Rockwell Automation Technologies Inc., Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez que el recurso es inadmisible ya que fue presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrolla en qué consistieron las violaciones.

18. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[876]; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, *motivo por el cual también se rechaza la referida causa de inadmisión analizada*.

c) Sobre el interés casacional

19. En su memorial de defensa, las partes recurridas Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de

[876] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional en virtud del artículo 10, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

20. Conforme con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 en lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726 y sus modificaciones…en la especie, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2022 mientras que la referida norma entró en vigencia en fecha 18 de enero de 2023, por lo que debe ser regida por la antigua Ley núm. 3726-53 que no exige los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativos al interés casacional y, en consecuencia, rechaza el presente incidente y procede al examen del memorial.

21. Para apuntalar el primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó e incurrió en falta de base legal ya que no hubo un proceso legitimo en relación con la supuesta carta de despido de fecha 7 de septiembre de 2016, al establecer que el contrato de trabajo concluyó por despido justificado y no por dimisión justificada, alegando que el referido despido le fue comunicado al trabajador y que no quiso firmar, dándole el tribunal *a quo* la calidad de testigo a las personas que firmaron la carta, cosa ésta que no es cierta ya que los testigos son las personas que comparecen a un juicio público, oral y contradictorio de conformidad al artículo 548 del Código de Trabajo y son sometidos al interrogatorio del juez y las partes, cosa que no ocurrió en la especie, puesto que la carta fue elaborada y firmada de manera antojadiza por la misma parte recurrida que manipuló los hechos a su favor utilizando su propio personal, y está demás resaltar que nadie puede fabricarse sus propias pruebas y en la especie se ha evidenciado la parcialidad de los jueces de fondo para favorecer a la parte recurrida. Que la comunicación de dimisión fue comunicada tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en fecha 8 de septiembre del 2016 a las 9:03 am, y el despido fue comunicado el 8 de septiembre del 2016 a las 9:07am, quedando comprobada la validez de la dimisión, pues esta fue la primera terminación en el tiempo.

22. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a)que Richard González Apólito incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del artículo

95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra Rockwell Automation Technologies Inc., Pedro Hernández, Ingrid Sano, Masiel Valdez y Erid Valdez, alegando que la relación laboral concluyó por dimisión en fecha 8 de septiembre de 2016, por violación a los ordinales 2º, 3º, 4º, 7º, 11º, 13º, y 14º del Código de Trabajo; por su lado, los demandados en su defensa solicitaron, entre otras cosas, la incompetencia territorial, la declinatoria del expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez y rechazó la demanda por tratarse de un despido justificado; c) que no conforme con la referida decisión Richard González Apólito interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, así como que fueran acogidos los reclamos inicialmente solicitados, alegando que la forma de terminación del contrato de trabajo fue la dimisión ejercida en fecha 8 de septiembre de 2016,y que, en el hipotético caso de que fuera declarada la terminación por despido que este fuera reputado como injustificado; por su lado, la parte ahora recurrida solicitó que fuere rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* determinó que la relación concluyó por despido justificado, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"…9 No es controvertido la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin embargo, resulta controvertido la forma de terminación. Por tanto, es preciso determinar si se trata de una dimisión o un despido, pues, el recurrente alega que se produjo una dimisión el 8 de septiembre 2016 y el recurrido sostiene que lo despidió en fecha 7 de septiembre 2016. 10. Conforme las pruebas aportadas, consta comunicación de dimisión fecha 8 de septiembre 2016 al Ministerio de Trabajo y notificación de dimisión al empleador por acto de alguacil núm. 986/2016 de la misma fecha. En otro orden, consta carta de despido de fecha 7 de septiembre 2016 con la firma de varios testigos y la nota de que el trabajador no quiso firmar el acuse de recibido, igualmente; del mismo modo, comunicación de despido al Ministerio de Trabajo en fecha 8 de septiembre 2016. 11. Esta Corte, ha observado y ponderado, que conforme a la carta de despido del día 7 de septiembre del 2016, la cual está firmada por testigos y la nota de que el trabajador no quiso firmar, deja fuera de duda que se produce primero un despido y luego se comunica al Ministerio de Trabajo al día siguiente. Estos hechos se corroboran con la prueba testimonial que consta en el expediente; por

demás, es la razón por la que el día 8 de septiembre, es decir, el día siguiente, convergen el mismo día despido y dimisión, por tanto, la Corte es de criterio que lo que se produjo primero fue el despido, por consiguiente, procede analizar sus causales. 12. El despido está fundamentado en la supuesta violación al artículo 88 del ordinal 5, 8, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo. A seguida, estudiada las comunicaciones la Corte pondera y concluye que el recurrido cumplió con lo previsto en la ley, en cuanto al requisito formal de la comunicación al Ministerio de Trabajo de la localidad correspondiente…" (sic)

24. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[877].En ese mismo tenor ha establecido, *que es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate y de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar la fecha y circunstancias de la ocurrencia del alegado despido y que las pruebas sean apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización*[878].

25. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[879].

26. El punto neurálgico del medio que se dirime persigue desvirtuar la determinación realizada por los jueces del fondo sobre la forma de terminación de la relación de trabajo que vinculó a las partes, es decir, si el contrato de trabajo terminó por el despido ejercido en fecha 7 de septiembre de 2016 o por dimisión en fecha 8 de septiembre del 2016. Para solucionar dicho aspecto y formar su convicción la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, a saber, las pruebas testimoniales, y las comunicaciones de dimisión y despido, producidas en las citadas fechas.

27. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua*, para formar su convicción respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio, evaluó los medios de pruebas aportados referentes a dicho aspecto

877 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018
878 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 30 de mayo 2018, BJ. 1290
879 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218

y determinó que conforme con la carta de despido del día 7 de septiembre del 2016, en la cual se inscribió una anotación refiriendo que el trabajador no quiso firmar, hecho sobre el que se utilizó la analogía testigo por ser presenciado por dos personas, estableció que se el despido se produjo primero y al día siguiente se le comunicó al Ministerio de Trabajo, sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en desnaturalización de los hechos o falta de base legal, por lo que el primer aspecto del medio analizado carece de fundamento y es desestimado.

28. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en su párrafo 11 contiene una motivación errónea al establecer que los hechos fueron corroborados con la prueba testimonial que consta en el expediente, siendo esto falso, pues no fueron escuchados testigos, y en primer grado fue celebrada la comparecencia personal de Ingrid María Sano Rodríguez. Que la corte *a qua*, estableció que la figura que puso término al contrato de trabajo fue el despido ejercido por la empresa, y procedió a conocer el fondo sobre el carácter justificado o no del mismo, que hace alusión a la supuesta violación al artículo 88 en sus ordinales 5, 8, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo, basándose erróneamente en pruebas documentales y testimoniales, sentencia que fue motivada vagamente. Que, además, la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones juradas de los señores Pedro A. Hernández E Ingrid María Sano, otorgándole a sus declaraciones la misma validez que a un testigo, incurriendo en una desnaturalización de la prueba documental ya que una declaración jurada otorgada ante un notario para probar la justa causa del despido por sí sola no pueden ser acogidas como cierta porque dichas declaraciones para tener validez deben de ser escuchadas en un juicio público, oral y contradictorio de conformidad al artículo 548 del Código de Trabajo, y ser sometidos al interrogatorio del juez y las partes, cosa que no ocurrió en la especie, violentándose con esto el derecho de defensa del trabajador recurrente, razón suficiente por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. Que, además, la corte *a qua* estableció como motivo para justificar el despido, la supuesta expedición de una carta dirigida al Consulado de los Estados Unidos de parte del trabajador recurrente, documento este que no fue redactado por el trabajador, no figura como la persona firmante y tampoco fue utilizado por él, sino por una tercera persona, limitándose la corte *a qua* a dar aquiescencia a esos supuestos correos electrónicos de los que no se conoce su origen, y que, aunque la ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, le otorga fuerza y valor probatorio, en la especie resulta ser una prueba compleja ya que se trata de que la veracidad o no del contenido determinan los derechos legítimos laborales de un trabajador, correos que fueron inventados con la intención de vulnerar el pago de sus derechos

laborales y que han sido controvertidos desde el primer grado y los cuales fueron valorados sin que fueran autenticados por ninguna institución pública o privada, además de que no se demostró que el recurrente fue el redactor de la indicada carta ya que basaron su fallo en pruebas redactadas en las oficinas de los abogados de la empresa, con declaraciones juradas, con correos inexistentes e impugnados y con una comparecencia personal a la que le dieron la calificación de testimonios, violentándose con esto el derecho de defensa y desnaturalizando las pruebas aportadas y, violentando los derechos legítimos laborales del recurrente consagrados en los Arts. 62, 68, 69 y 74 de la Constitución, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"...13. A partir de la ponderación de las causales del despido, la Corte procede, a ponderar en cuanto al fondo lo siguiente: - El ordinal 5 del 88 hace referencia a la falta de probidad o de honradez. El 8vo a los actos deshonestos, el 14 a la desobediencia al empleador o su representante del servicio contratado, el 16 a las prohibiciones del 2,5 y 6 del art. 45, y, el 19 falta de dedicación o falta grave en sus obligaciones como trabajador.- Se trata de una acusación contra el recurrente de haber emitido una carta de trabajo dirigida al consulado Americano a favor de una persona que no labora en la empresa, en ese sentido, conforme a las pruebas aportadas se ha ponderado pruebas documentales y testimoniales como; Consta en el expediente una comunicación de la empresa recurrida dirigida al Consulado de los Estados Unidos de América en la que hace constar que el Sr. Jesús Manuel Santos Mercedes es contratista de la empresa y lleva 10 años laborando con un sueldo de 1,200,000 y que aún se encuentra laborando (firmada por Ing. Antonio Arroyo, gerente de planta, y sellada con el logo de la empresa. Hay diversos correos, del consulado Americano solicitando explicación. Igualmente, consta la declaración Jurada del Sr. Pedro A. Hernández, gerente de ingeniera de entonces, en la que hace constar que fue informado por la embajada de los Estados Unidos de un fraude que involucraba al Sr. Richard González y producir una investigación. Se constato que dicha carta no la produjo la empresa, ya que el señor no laboraba allá y que en una conversación con la embajada en la que estuvo presente el recurrente admitió la información falsa. De igual manera, se ponderó la declaración de la Sra. Ingrid María Sano, quien confirma lo establecido en la declaración jurada y establece que cuando se le hace la pregunta él admite el hecho.- Establecido así los hechos, y conforme a las pruebas documentales y testimoniales descrita en párrafos anteriores, una vez ponderada las pruebas, está fuera de cualquier duda razonable, que la emisión de un documento dirigido a una embajada sosteniendo que una

persona trabaja en una empresa sin ser cierto, constituye un acto de falta de probidad y deshonesto, por consiguiente, al quedar establecido que fue el recurrente que emitió dicho documento, procede declarar justificado el despido y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto…" (sic).

30. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[880].

31. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*,[881] facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[882]; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[883].

32. Sobre la compareciente personal, resulta oportuno *precisar que las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*[884].

33. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrida ejerció el despido contra Richard Gonzales Apolito, sustentada en el hecho de que este emitió una carta de trabajo dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América a favor de Jesús Manuel Santos Mercedes, persona que no trabajaba en la empresa, determinando la corte *a qua* que fue el ahora recurrente quien

880 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
881 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
882 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
883 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.
884 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

emitió dicho documento, sin embargo, los jueces de fondo al momento de formar su convicción lo hicieron tomando como referencia las declaraciones a cargo de Ingrid María Sano, quien fungió como compareciente personal en primer grado y fueron plasmadas en una declaración jurada, cuya prueba no podía ser tomada como fehaciente a menos que le perjudicara lo que no es el caso presente; asimismo, tomaron en cuenta las afirmaciones contenidas en la declaración jurada del señor Jesús Manuel Santos Mercedes, las cuales tampoco podían ser tomadas como admisibles por ser presentadas fuera de las exigencias previstas en el artículo 548 del Código de Trabajo, pues la libertad probatoria en esta materia no eliminan los requisitos establecidos en la norma para su incorporación válida en un proceso laboral con respeto del principio de igualdad de armas y contradicción.

34. Continuando con la evidencia señalada por la corte *a qua*, esta Tercera advierte que la carta remitida al consulado de los Estados Unidos de América que provocó el despido no fue firmada por el trabajador ni contiene su nombre para determinar que fue él quien la elaboró para retener las consecuencias legales del despido previstas por la corte *a qua*, dándole en ese sentido un alcance mayor del que realmente tiene; que tampoco hay ninguna valoración particular de la corte *a qua* sobre el correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2016 remitido por "Mike Ose, Fraud Prevention Manager" para estar en condiciones de verificar cuáles fueron las consecuencias fácticas deducidas de ese documento.

35. Es por todo lo anterior que si bien la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes en relación a la calificación de la terminación del contrato de trabajo por despido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de hechos al realizar una valoración inadecuada de las pruebas, lo que no permite comprender cuáles fueron las valoración de hecho de la evidencia analizada para la aplicación del derecho en cuanto al carácter justo del despido retenido; en consecuencia, acoge el segundo aspecto del único medio de casación y casa parcialmente la sentencia impugnada para que la corte de envío haga una valoración integral de todos los medios de pruebas colocados a su disposición para verificar el carácter del despido con las precisiones contenidas en el cuerpo de la presente decisión.

36. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

37. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm.655-2022-SSEN-058, de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al carácter justificado del despido, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. |
| **Abogados:** | Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Yesenia Bacha Díaz y Marcos Peña Rodríguez. |
| **Recurrida:** | Dioselina Moquete García. |
| **Abogados:** | Carmito Rodríguez y Carlos Yvanis Jesús Rojas. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 **de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficinas en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Legal, señora Clara Peguero Sensión,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales alosLcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Yesenia Bacha

Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1530100-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, catorceavo piso de la Torre Citi, Acrópolis Center, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurridaDioselina Moquete García,titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000323-1, domiciliada y residenteen la calle Arzobispo Portes núm. 249 esquina calle 19 de Marzo, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogadosconstituidos y apoderados especialesa los Lcdos. Carmito Rodríguez y Carlos Yvanis Jesús Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0982140-5 y 001-1186942-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Summer Welles núm. 104, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 226/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación, (Le Contredit), interpuesto por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante instancia de fecha 17 de octubre del año 2013, contra la sentencia No. 00503/2013, relativo al expediente No. 037-11-01047, dictado en fecha treinta (30) de agosto del año 2013, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo del recurso de Impugnación (Le Contredit), CONFIRMA la sentencia impugnada modificándola en cuanto al envío del tribunal por ser una jurisdicción represiva, por los motivos expuestos en esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. CARMITO RODRIGUEZ y CARLOS YVANIS JESÚS ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)**En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agostode 2014, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**Esta Sala en fecha 14 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieronlos abogados de ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamosy como parte recurrida Dioselina Moquete García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**)que la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en que la referida institución aplicó descuentos mensuales a su salario sin pagar las respectivas cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **b)**que en la instrucción del proceso la hoy recurrente propuso una excepción de incompetencia, la cual fue acogida declarando el tribunal de primer grado su incompetencia en razón de la materia; **c)**que contra la indicada sentencia, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*), decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y modificó la decisión impugnada, en cuanto al envío del asunto al Juzgado de Paz y ordenó a las partes proveerse del tribunal que corresponde, por ser el litigio competencia de la jurisdicción represiva.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación de la Ley núm. 177-09, sobre amnistía a todos los empleadores público y privados con atraso u omisiones en el pago de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social; errónea aplicación de la Ley núm. 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y al Código de Trabajo; falta de base legal.

**3)** En sustento de su único mediode casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 711 y 715 del Código de Trabajo, así como una incorrecta aplicación de la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad

Social y la Ley núm. 177-09, que se refieren al supuesto de infracciones penales, en razón de que ni la jurisdicción represiva ni el Juzgado de Paz, eran competentes para conocer de la demanda interpuesta por la señora Dioselina Moquete García, por tratarse de una simple reclamación económica de una trabajadora contra su empleador, desprovista de sometimiento penal acorde a la ley, por lo que es la jurisdicción laboral la competente para conocer y fallar la reparación pretendida.Sostiene además la recurrente,que la demanda no fue ejercida al tenor de la Ley núm. 177-09, por lo que la misma no es aplicable en el caso en cuestión, por ser la reclamación de índole civil, por cuanto se fundamentaban en las obligaciones de pago a cargo de la recurrente en su entonces calidad de empleadora.

**4)** La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa lo siguiente: a) que la corte *a qua* al rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por la hoy recurrida y confirmar dicha decisión, hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

**5)** Para rechazar el recurso de impugnación (*le contredit*) la alzada estableció lo siguiente: *(…)que hay que establecer, que estos aspectos les están efectivamente, asignados, expresamente, a los Juzgados de Paz; cabe resaltar que el párrafo II del artículo 4 de la citada Ley No. 177-09, dispone: "El trabajador podrá perseguir la acción civil ante el Juzgado de Paz apoderado del conocimiento de la infracción, tal como lo dispone el Artículo 715 del Código de Trabajo, a los fines de reclamar las indemnizaciones por los daños y perjuicios que la actuación u omisión de su empleador le haya ocasionado, así como los derechos que le han sido vulnerados, todo de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 52 y 728 del Código de Trabajo; que siendo así, contrario a lo que establece el recurrente, al ser constatado que lo que persigue la demandante tiene un origen pura y expresamente, en una infracción penal, según lo instituye nuestro ordenamiento jurídico en los articulados ya descritos, de cuyas consecuencias se derivarían los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en dicha falta u omisión, es entendible que a quien le corresponde establecer si se ha materializado o no dicha falta es al Juzgado de Paz, y como resultado imponer, si ello diere lugar, las sanciones de lugar y las indemnizaciones por los daños y perjuicios alegados (…) que por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de impugnación (le contredit) que nos ocupa, y confirmar la sentencia impugnada modificando la parte que tiene que ver con el envío al tribunal, para que sean las partes que se provean por el que corresponde, por ser un asunto que corresponde a una jurisdicción represiva (…).*

**6)** Conviene precisar que la hoy recurrida en casación, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pretendiendo con su reclamación el resarcimiento por el perjuicio que la referida institución le causó al haberle cobrado las cuotas para el pago de la Seguridad Social y no reportar los mismos al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que le trajo como consecuencia la negativa de reconocerle su derecho a optar por la pensión que como trabajadora le correspondía, ya que laboró en la indicada entidad financiera por 21 años y para calificar para ello el régimen de la seguridad social solo le reconocía las cuotas que le fueron descontadas, no así las que la hoy recurrente no reportó.

**7)** Es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumpliendo es de orden público.

**8)** Cabe destacar que el artículo 711 del Código de Trabajo dispone que: "Compete a los tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones penales previstas en este Código"; por su parte, el artículo715 del referido códigoestablece que: "La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz". El artículo 439 del mismo texto legal, anota: "Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas […]; asimismo el apartado 442, señala: "Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para los fines de ley".

**9)** En esa misma línea argumentativa el artículo 4 de la Ley núm. 177-09, establece que: "En consonancia con los artículos 711 y 715 del Código de Trabajo, se otorga competencia a los juzgados de paz para conocer, decidir y fallar en ocasión de las infracciones comprobadas por los inspectores de trabajo, relativas a los empleadores que no hayan procedido a la inscripción o registro de sus trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social o no hayan pagado las cotizaciones vencidas".

**10)** Lo precedentemente indicado conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para

conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de una infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal como cuestión principal dando apertura un juicio en dicha sede.

**11)** En esas atenciones, conteste a los alegatos dela recurrente, es evidente que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no fue pasible de un sometimiento penal por una infracción que cometiera al amparo de las previsiones del Código de Trabajo, por tanto, contrario a lo establecido por la alzada la demanda en reparación de daños y perjuicios no podía ser incoada por ante el Juzgado de Paz ni mucho menos por ante la jurisdicción represiva, puesto que la misma desbordaba la competencia de esa jurisdicción, sobre todo cuando los propios demandantes basaban su acción en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, lo cual advierte que tratándose de una acción que tiene su base en una relación laboral se trata de una competencia funcional, la cual es de orden público.

**12)** En tal sentido, conforme a los indicados textos normativos se otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, combinado con el hecho de que el artículo 713 del Código de Trabajo lo contempla expresamente, por lo que en esas circunstancias la jurisdicción *a qua* debió ponderar como era su deber la naturaleza de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida, de manera que al establecer que la demanda en cuestión debía ser ejercida por ante la jurisdicción represiva,-para la cual no se realizó sometimiento judicial reglamentario-, la alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, tal y como ha sido invocado por la recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

**13)** Cuando la sentencia impugnada esa casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado[885].

**14)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento

[885] SCJ 1ra. Sala, núm. 34 y 36, 27 de mayo 2009, B. J. 1182

esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 711, 715, 713, 439, 442 del Código de Trabajo; Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema de Dominicano de Seguridad Social; Ley núm. 177-09, de fecha 22 de junio de 2009; artículo 141del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 226/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que dicha jurisdicción proceda como corresponde en derecho.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0685

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Laboral. |
| **Recurrente:** | Imex B&T, S.R.L. |
| **Abogado:** | Mario Rojas. |
| **Recurrida:** | Johanny Rosario Taveras. |
| **Abogados:** | Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal. |

**Juez ponente:** *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Imex B&T, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00492, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámite del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Mario Rojas, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Imex B&T, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Johanny Rosario Taveras, mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Johanny Rosario Taveras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago del beneficio "FASE", seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Imex B&T, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00022, de fecha 16 de febrero de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de beneficio "FASE", seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Imex B&T, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00492, de fecha 21 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley por Imex B&T, SRL. en fecha 29 de marzo del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del 2022, número 0052-2022-SSEN-00022; **SEGUNDO:** DECLARA sobre éste Recurso que lo ACOGE parcialmente para RECHAZAR la reclamación del pago de Compensación por Vacaciones No Disfrutadas y de Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada le REVOCA el ordinal Tercero literales d) y e), la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** AUTORIZA a Imex B&T, SRL. a descontarle a la señora Johanny Rosario Taveras el monto de RD$22,500.00 correspondientes al Préstamo

Garantizado que le fue otorgado; **CUARTO:** CONDENA a a Imext B&T, SRL. a pagar las Costas del Proceso en una proporción equivalente al setenta y cinco por ciento de su monto total a favor de Lic. Luis Vílchez González y Lic. Luis M. Vílchez Bournigal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* retuvo como falta contractual a la parte empleadora el hecho de que el trabajador no recibió el beneficio del programa "Fondo Asistencia Solidaria al Empleado (FASE)" que se tradujo en una disminución del salario, lo que representa una violación de los artículos 68 y 69 de Constitución, pues conforme con el decreto núm. 143-20, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y del Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), es al que le correspondía realizar el pago de este beneficio y no a la parte empleadora, la que solo tenía que completar el formulario DGT-9 y remitirlo al Ministerio de Trabajo con el que se registraba la suspensión del contrato de trabajo por causa de la pandemia del Covid-19, como ocurrió en el presente caso mediante el depósito del indicado formulario y cuyo documento no fue valorado por los jueces de fondo, por lo que la sentencia debe ser casada por desnaturalización de los hechos.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18- Que ésta Corte declara que pondera en primer lugar la causa de Dimisión que ha sido establecido por el Tribunal de Primer Grado y que es la concerniente a la falta de pago del Salario, que en éste sentido una de

las causas alegadas para ejercer ésta Dimisión es: "8. Por no inscribirme en el programa Fase durante el tiempo suspendido." (sic); 19-. Que el Código de Trabajo, artículos 192 y siguientes, ha establecido las garantías legales del salario con el propósito de que para el trabajador éste sea una realidad concreta, una de las cuales es que el salario tiene que pagarse en la fecha convenida, indicando que tiene que hacerse a más tardar dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda dicho pago y que éste no puede ser pagado en periodos mayores a un mes; 20- Que mediante los Decretos números 143-20 y 184-20 fue establecido el denominado Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (Fase) con el propósito del Estado Dominicano asistir económicamente a los empleados privados que fueron suspendidos por efecto de las medidas preventivas del Covid-19; 21- Que no ha sido probado que la señora Johanny Rosario Taveras haya recibido el beneficio del Programa Fase lo que le produjo de hecho en una disminución del salario y por tal razón éste empleador cometió la falta contractual que se le imputa; 22- Que es Jurisprudencia constante que basta que el trabajador demuestre una falta para que la Dimisión sea Justificada, tal como ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia cuando juzgó que: "cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada", Sentencia de fecha 12 de noviembre del 2003, BJ. 1116, páginas 699-706; también cuando consideró que: "cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad, la falta sea una causal de éste tipo de terminación del contrato de trabajo", Sentencia de fecha 07 de abril del 2010, BJ 1193, página 597; 23- Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85 y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria… 28- Que en lo concerniente a la disposición de imponer el pago de los valores correspondientes al Programa Fase no recibidos por la señora Johanny Rosario Taveras, ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal a-quo en éste orden ya que se ha establecido que ella no los recibió" (sic).

9. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones,

claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[886].

10. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo como falta el no pago del salario completo porque el empleador no presentó la prueba de la retribución de los montos por concepto de "FASE", lo que estaba a su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, esta corte de casación ha podido comprobar que los jueces del fondo no exteriorizaron las razones por las que entendieron que la ausencia de pago del beneficio contenido en los decretos núms. 143-20 y 184-20, emitidos por el Poder Ejecutivo, tipifican una falta atribuible a la parte empleadora que justifica una dimisión, lo que era imperativo en el presente caso al tratarse de un incumplimiento, no a las disposiciones del Código de Trabajo ni leyes complementarias, sino a un decreto dictado por la administración pública que, para determinar si compromete la responsabilidad de un empleador, requiere de un examen minucioso del contenido de la normativa novedosa en contraste con los principios del derecho del trabajo que permitan deducir las consecuencias legales de lugar, lo cual está ausente en la presente decisión e impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada incurriendo así en falta de base legal, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

11. A pesar de lo anterior y no obstante en la razón decisoria de esta decisión no poderse abordar esta vertiente, es menester que esta Tercera Sala, en su función unificadora de la jurisprudencia nacional, por medio un *obiter dicta*[887], se refiera a la controversia de si corresponde a la parte empleadora demostrar el pago del beneficio reconocido a los trabajadores en el programa "FASE" y todas las consecuencias que de ello se derivan; en ese orden, el decreto núm. 143-20, fija en su considerando que *...el Poder Ejecutivo está facultado para buscar las mejores soluciones económicas para garantizar los alimentos básicos de los trabajadores del sector privado que han sido afectados por la suspensión de las operaciones de sus empleadores*; continúa el artículo 1° defendiendo su objeto: *…Se crea el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) para apoyar de manera transitoria a los trabajadores formales del sector privado con una transferencia monetaria, con el objetivo de contrarrestar los efectos económicos de las medidas adoptadas para frenar la propagación del coronavirus (COVID- 19)* (sic).

886 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

887 En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

12. Más adelante, en su artículo 3, la normativa explica cuáles son las condiciones para beneficiarse de este aporte, a saber:

"3. Acceso al Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) por parte de trabajadores suspendidos. Podrán beneficiarse del FASE los trabajadores suspendidos con base en las disposiciones vigentes del Código de Trabajo, cuyas empresas se encuentren al día en sus obligaciones de pago con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para el período febrero de 2020, con excepción de los trabajadores de las empresas de los siguientes sectores: a. Supermercados, colmados, farmacias y cualquier establecimiento comercial dedicado al expendio de alimentos crudos, medicamentos y productos de higiene. b. Empresas de logística, distribución y transporte de materias primas y productos terminados para industria, agroindustria y alimentos. c. Empresas de agricultura, ganadería y pesca. d. Industrias de alimentos. e. Empresas de seguridad privada. f. Explotación de minas y canteras. g. Almacenes de expendio de distribución de alimentos, productos farmacéuticos y agroindustriales. h. Sector financiero, administradoras de fondos de pensiones, administradoras de riesgos laborales y sector seguros. i. Multimedios. j. Generadores de energía. k. Sector salud. m. Universidades. n. Telecomunicaciones. l. Organizaciones sin fines de lucro que ya reciben transferencias del Gobierno central. PÁRRAFO I. Los aportes efectuados por el Gobierno a estos empleados suspendidos no estarán sujetos a retenciones de ningún tipo; tampoco se considerarán computables para fines del salario trece (13) ni para la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). PARRAFO II. Se insta a los empleadores que hayan suspendido a sus empleados y que se hayan acogido al FASE a pagar, dentro de sus posibilidades, el aporte restante o una proporción del monto del salario ordinario de sus trabajadores" (sic).

13. Posteriormente, esa norma fue modificada mediante el decreto núm. 184-20, que amplía la cobertura del beneficio y deja establecido lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Operatividad del Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE). Los ministerios de Hacienda y Trabajo, en coordinación con el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), se encargarán de implementar y gestionar el FASE. Para tales fines, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para suspensión de contratos de trabajo y creará una base con los datos bancarios de los trabajadores cuyos contratos se encuentren suspendidos que sean necesarios para instrumentar el pago, tales como el nombre de la institución financiera y el tipo y número de cuenta. De igual manera, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para acogerse a la modalidad de FASE establecida en el artículo 5 de este decreto y creará una base de datos que incluirá el detalle de la modalidad de FASE que le

corresponde a cada trabajador, la cual deberá remitir por lo menos cada doce (12) horas al Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, el Ministerio de Trabajo recibirá las solicitudes de los empleadores para acogerse a las modalidades de FASE de manera simultánea según lo que establece el artículo 9 del presente decreto. PÁRRAFO I. El Ministerio de Trabajo cruzará esta información con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para la validación de los montos cotizados y los criterios de elegibilidad antes de enviar la instrucción de pago al Ministerio de Hacienda. PÁRRAFO II. El Ministerio de Hacienda, una vez recibida la instrucción de pago de los beneficiarios de FASE por parte del Ministerio de Trabajo, procederá a efectuar el pago correspondiente, comunicando dicho pago a la empresa y al trabajador mediante correo electrónico, cuando se disponga de dicha información" (sic).

14. De lo anteriormente trascrito, esta Tercera Sala advierte que, como indica el recurrente, el pago correspondiente al beneficio denominado "FASE" es realizado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, directamente a los trabajadores que reunían las condiciones exigidas, por lo que su impago por parte de la administración pública no compromete la responsabilidad de la parte empleadora, siempre que se encuentre cumpliendo con los reportes de salario del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y haya suspendido el contrato de trabajo conforme con las disposiciones del Código de Trabajo, de lo que se desprende que la administración pública procederá con el pago del beneficio de los trabajadores tomando las informaciones suministradas por el empleador en los documentos que debe reportar de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo.

15. Por otro lado, debe precisarse que el beneficio "FASE" representa un subsidio económico aportado por el gobierno como auxilio al trabajador que está exento de impuestos, no forma parte del cálculo para el salario de Navidad ni debe reportase como ingreso en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) como establece el párrafo I, del artículo 3, del decreto núm. 143-40, lo que despeja toda posibilidad de que ese concepto forme parte del salario ordinario del trabajador y, consecuentemente, tampoco aplican las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, para invertir la carga de la prueba del beneficio "FASE" contra el empleador como incorrectamente se encuentra plasmado en la sentencia impugnada.

16. Ahora bien, cabe recordar que ha sido criterio de esta Tercera Sala que la suspensión ilegal de los contratos ... los trabajadores tenían el derecho de presentar su dimisión y sus pretensiones estaban acorde con las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo; y que: la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen

la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo5; en consecuencia, en caso de que exista controversia sobre el pago del subsidio "FASE", por parte de la administración pública, lo que el juez laboral debe verificar es si el empleador incumplió con alguna de estas obligaciones sustanciales que están enunciadas en los decretos y que son necesarias para optar por este beneficio, en cuyo caso, procedería a sancionarlo como indica la normativa laboral.

17. Señalado lo anterior y producto de la casación previamente pronunciada, el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00492, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0340

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Luis Armando Peña Gaborde. |
| **Abogado:** | Euris Jiménez Aquino. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Armando Peña Gaborde, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0005596-1, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 81, distrito municipal Santana, municipio Nizao, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina 5ta. núm. 1, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de agosto de 2020, en representación de Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S. A., parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria, S.A. a través del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00440, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20, de fecha 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00451 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246**,** 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 239 y 303 numeral 5, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de octubre de 2018, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario de Nizao, Lcda. Aurelina Cuevas Román, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Armando Peña Gaborde, imputándole la violación de los artículos 220, 222, 302, 303-5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor L.M.V.A.

b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Nizao acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 259-2018-SRES-00001 del 14 de noviembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala I del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00002 del 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *El Tribunal varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 220, 222, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por la violación a los artículos 220, 222, 239, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al imputado Luís Armando Peña Gaborde, de violar los artículos 220, 222, 239, 303 numeral 5, de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia se condena a tres (3) años de prisión suspensivos y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, se acoge en parte dicha demanda y en consecuencia condena al imputado Luís Armando Peña Gaborde, al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), para Yanira María Aquino Corniel y un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), para Lissandy Miguel Valdez Cabrera;* ***CUARTO:*** *Se declara la presente Sentencia oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A. (hasta el límite de la póliza);* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado citado al pago de las costas penales y civiles del proceso.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Armando Peña Gaborde y la Compañía de Seguros Patria, S. A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, del 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado Luis Armando Peña Gaborde y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; Contra la Sentencia Núm. 0953-2019-SPEN-00002, de fecha veinte(20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1 del Distrito judicial de Peravia, cuyo dispositivo consta en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *En Consecuencia, Anula la sentencia impugnada y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del código Procesal penal, sobre la base de los hechos fijados, dicta propia sentencia, como se consigna en los ordinales subsiguientes;* ***TERCERO:*** *Declara Culpable al imputado Luis Armando Peña Gaborde, de violar los articulo 239 y303 numeral 5, de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia se condena a un (1) año de prisión, suspensivo, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector publico centralizado;* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, se acoge en parte dicha demanda y en consecuencia condena al imputado Luis Armando Peña Gaborde, al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para Yanira María Aquino Corniel y un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para Lissandy Miguel Valdez Cabrera;* ***QUINTO:*** *Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros Patria S.A. (Hasta el límite de la póliza);* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso;* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto a las costas del procedimiento de alzada, exime al recurrente del pago de las mismas, por haber prosperado, en parte de sus es sus pretensiones en esta instancia;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes.*

2. Los recurrentes Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y de motivación.* ***Tercer Medio:*** *Errónea interpretación de los hechos y falta de base legal;* ***Cuarto Medio:*** *Violación a las normas y ponderación de pruebas.*

3. En el desarrollo expositivo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: en el presente caso, el ministerio público, no pudo probar la acusación a pesar de que el tribunal a quo dicto una sentencia condenatoria, y en parte fue acogida por la corte. Ninguno de los testigos, incluyendo los acreditados por la parte querellante y el ministerio publico demostraron que el señor Luis Armando Peña Gaborde, es el autor responsable de dicho accidente, que analizando fríamente, las declaraciones de los testigos, coinciden en que al momento de la lamentable tragedia, dicho señor no estaba dentro del vehículo, y que dicho vehículo se deslizo de una pequeña subida, después de estar estacionado. Por tal razón, en cuanto al artículo 303, numeral 5, de la Ley 63-17, de movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se violó el principio de presunción de inocencia, pues establece lo siguiente: artículo 303. Accidente que Provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5- La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector publico centralizado. Que al analizar los elementos constitutivos, del citado texto, el conductor debe ser causante del accidente, es decir estar conduciendo, estar al volante de dicho vehículo, y en el numeral 5 de dicho artículo se refiere a la muerte involuntaria, es decir le ocasiono la muerte pero sin voluntad, sin intención, y por lógica conduciendo dicho vehículo.Frente a la incapacidad probatoria legal, del ministerio público, surge necesariamente la duda razonable que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo medio: La corte a qua, incurrió en una decisión infundada y falta de motivación, por limitarse en su mayor parte a narrar la sentencia del juez a-quo, y el recurso. La Corte, debió condenar al señor Luis Armando Peña Gaborde, a un mes de salario, que es la pena establecida en el artículo 239 antes indicado, y en el aspecto Civil a una indemnización de menos cuantía aplicando el principio de razonabilidad, que no es lo mismo la sanción civil por daños causados por conducir temerario, a una posible negligencia y por ser dueño de la cosa, que produjo el daño. La corte en parte cometió los mismos errores que el Juez a quo, pues a pesar de darle crédito a las declaraciones de los testigos

propuestos por la defensa técnica, estableciendo que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo en el momento en que ocurrió el accidente, interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la Ley No. 63-17, pero lo condena por el artículo de la acusación 303, a pesar de no haberse probado que el imputado andaba o estaba al volante. En cuanto al tercer medio: La corte a qua dio por establecido que el hecho ocurrió por la negligencia de no haberle puesto los frenos de emergencia, sin prueba de eso, además de declarar la culpabilidad según lo establecido en el artículo 1382 del código civil, provocada por el señor Luis Armando Peña Gaborde, mas sin embargo se trató de un daño ocasionado por la cosa, que pudo haber sido desperfectos mecánicos, y lo que correspondía como base legal en cuanto a lo civil era el artículo 1384, el cual establece: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. En cuanto al cuarto medio: La corte a qua le dio crédito a las declaraciones de los testigos de la Defensa técnica, y a la incorporación del acta de tránsito, y sin embargo lo condena a la pena establecida en el artículo 303 numeral 5, de la ley sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, pena que no les corresponden, ya que al variar la calificación, la pena correspondiente según el artículo 239 de la ley, la correspondiente debía ser de una multa equivalente a un (1) mínimo del que impere en el sector publico centralizado.

4. Debido a la estrecha relación y vinculación que existe entre el primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos por la parte recurrente, los mismos serán examinados de manera conjunta dada su similitud, en ese sentido el aspecto central de dichos medios se refiere a la calificación jurídica dada al proceso, ya que entienden los recurrentes que la Corte le da crédito a las declaraciones prestadas por los testigos, por lo cual estableció que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo, interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pero lo condena por el artículo 303, a pesar de no haberse probado que el imputado andaba o estaba al volante.

5. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, en el sentido siguiente:

[…]Que en respuesta las alegaciones de la parte recurrente esta sala de la Corte al momento de analizar los medios planteados procedió a acoger:

Violación al principio de presunción de inocencia, art. 14 del CPP, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convenciones; Sentencia infundada y falta de motivación; Violación a las normas y ponderación de pruebas. Por coincidir los tres en sus alegaciones, entendiendo esta sala que el segundo y el cuarto están incluidos en el segundo en tal sentido, procedemos a responderlos: la parte recurrente alego que en ningún momento y en ninguna declaración, ni con ninguna otra prueba, el ministerio público no demostró que el recurrente violó los artículos 220, 222 y 303 numeral 5 de la ley No. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, alega en su recurso que al momento de ocurrir el accidente el imputado no se encontraba conduciendo el vehículo y en el numeral 20 de dicha sentencia interpretando la calificación jurídica establecida en el artículo 239 de la ley antes descrita, pero lo condena por los artículos 220, 222 y 303 de la referida ley, a pesar de no haberse probado que el imputado condujo el vehículo al momento de la situación ocurrida. Que en respuesta a estas alegaciones esta sala de la Corte pudo constatar que la situación planteada se corresponde con la realidad del hecho, en razón de que la jueza a quo estableció en los ordinales 19 y 20, que el conductor no se encontraba conduciendo el vehículo, no obstante le condena con una calificación jurídica correspondiente al si el imputado hubiera estado conduciendo el vehículo que ocasiono la muerte del niño de iníciales L.M.V.A., por lo que en tal sentido, por lo que procede Declarar con Lugar, en virtud del artículo 422 ordinal P esta sala de la corte procede a dictar sentencia sobre el caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas emite sentencia.7.- Que luego de ponderar las Pruebas presentadas por el ministerio público como son las Pruebas Documentales: 1.- Acta de transito núm. 157-2018, de fecha 21/02/2018, la cual no demuestra la ocurrencia del hecho. Del vehículo envuelto y de las consecuencias fatales para la familia del niño de iníciales L.M.V.A. que provoco la muerte del ñuño que respondía las iníciales L.M.V.A.; 2.- Acta de defunción del menor de edad de iníciales L.M.V.A., la cual establece la causa de la muerte del niño, la fecha e identifica a su padres; 3.- Acta de nacimiento del niño L.M.V.A, en donde se establecen los lazos de filiación del niño con sus padres; 4.- Certificación de la Superintendencia de Seguros núm.1417, de fecha 25/ 04/2018, en donde se hace constar que el vehículo al momento de ocurrir el accidente, se encontraba asegurado; 5.- Certificación núm. CI118951579677, de fecha 07 /05 /2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual expresa a través del departamento de vehículos de motor, que según los registros la placa núm. GI57359, pertenece al vehículo Mercedes Benz, modelo ML 320, color gris, chasis número 4JGB54E5YAI88453, propiedad del señor Luis Armando Peña Gaborde; 6.- Fotocopia de cédula de los señores Yanira María Aquino Corniel, Lissandy Miguel Valdez Cabrera, Caterina Valdez de Aza,

Carmen Luisa Valdez Mateo y juliana de Aza, con los cuales la parte victima afectada pretende demostrar los vínculos con el niño de iniciales antes enunciadas, 7.- Poder Cuota Litis, de fecha 12/03/ 2018, con la cual la parte presenta el abogado de su elección de abogado, que lo representara en el presente caso. 8.- cuatro (4) fotografías del lugar en donde ocurrió el accidente, en donde se puede identificar el vehículo propiedad del imputado, y la forma en cómo quedo el mismo, en el lugar de los hechos. Pruebas Testimoniales: la señoras Yanira María Aquino Corniel, victima, querellante y actor civil, madre del niño que respondía las iníciales L.M.V.A., la cual indica que no se percató si su vehículo era conducido por alguna persona que cuando ocurrió el accidente, que inmediatamente posterior al hecho, ella abordo un camión y llevo a su hijo a la clínica, otorgándole esta corte valor probatorio a estas declaraciones por coherentes. Juliana de Aza quien manifestó que se encontraba conversando en la acera de su casa con la señora Yanira Aquino Corniel, que de repente viene un vehículo bajando, el cual subió a la acera, donde se encontraba el niño jugando, al lado de su madre, atropellándolo, confirma que el vehículo que provoco el accidente es propiedad del imputado, que con relaciona estas declaraciones esta sala le otorga valor probatorio por la coherencia, precisión y claridad de sus declaraciones, y Carmen Luisa Valdez, esta señora establece que el accidente ocurrió como a la siete de las noche, que se encontraba en su casa, que cuando escucho el ruido salió corriendo, que vio a Yanira con si hijo y que pudo ver al imputado saliendo de su jeepeta a mano derecha, que vio al imputado quedarse ahí tranquilo. Que al momento de valorar las pruebas, esta sala le resta valor a esta prueba, en razón de que carece de coherencia que una persona, ante la situación ante descrita, pueda mantenerse tranquilo y sereno, por lo que le resta valor probatorio a este testimonio. 8.-Testigos a descargo, señora Bélgica Argentina Díaz Pineda, establece que el señor Luis Peña, con las llaves en la manos iba entrando a la casa del papa de la testigo, que escucharon el golpe, saliendo todos a ver lo que había pasado, con este testimonio, la defensa del imputado pretende demostrar su teoría del hecho, de que su representado no se encontraba manejando el vehículo al momento de la ocurrencia del hecho, asumiendo esta sala este testimonio por creíble y coherente. Testimonio del señor José Antonio Báez Pineda, quien establece que el señor Luis Peña, estaciono su vehículo, que hay unas subida y la guagua bajo sola, llegando el imputado subir los escalones y que estaban sentado en la galería del abuelo, y que en ese momento ven que la guagua se va, cayéndole atrás al vehículo, incluyendo al imputado. Con este testimonio la defensa trato de demostrar que el imputado al momento de ocurrir los hechos, no se encontraba conduciendo su vehículo, siendo valorado este testimonio como coherente, y creíble, otorgándole valor probatorio. Luis Eduardo Valdez Casilla al momento de valorar las

declaraciones este manifestó que al momento del accidente pudo apreciar alrededor de dieciocho personas alrededor del accidente, por el bullicio, y aprecio más gente corriendo, que no vio a nadie salir del vehículo, que el vehículo impactó primero un poste de luz, donde tiene el golpe la guagua, en el costado izquierdo, que no había nadie en la guagua, que al parecerse deslizo hacia abajo. Que este testimonio se aprecia de forma coherente con el testimonio de los demás testigos, siendo confiable y creíble al momento de rendir su testimonio, otorgándole valor probatorio para responder las alegaciones planteadas. Brenda Isabel Cabrera Díaz, quien estableció que el señor Armando y otras diez (10) personas se encontraban reunidos en la casa de Don Ramón (Luis),que el imputado parqueo la guagua al frente de la casa del abuelo de la testigo, que subió a la galería donde estaban y que no pasaron tres (03) minutos, cuando de repente suena el estruendo de cuando choca la guagua, que salieron corriendo varias personas detrás de la guagua. Otorgándosele valor probatorio por coherente y creíble, en razón de que coincide con los demás testigos a descargo, mereciendo valor para fundamentar la presente decisión. 9.- Que con relación al artículo 239, de la ley 63-17, objeto de este segundo medio, establece: motor del vehículo y sacar la llave de la ignición. Toda persona que viole las disposiciones de esta ley referidas a paradas en las intersecciones y uso del freno de emergencia será sancionada con multa equivalente a un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado y la reducción de los puntos en la Uso del freno de emergencia. Los conductores que se estacionen deberán inmovilizar el vehículo con la aplicación del freno de emergencia, y cuando sea en una pendiente deberán hacerlo con la rueda delantera más cercana al contén diagonalmente hacia el borde. Siempre deberá en estos casos apagar la licencia que determine el reglamento correspondiente. Que el artículo 303 de la ley antes enunciada establece Accidente que provoque lesiones o muerte, en el numeral 5.- La muerte involuntaria de una persona o más personas implicara una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector publico centralizado.10.-Que la Segunda Sala de la Corte al momento de ponderar las pruebas, y realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, tanto de los testigos como de las pruebas documentales y certificantes, se ha podido confirmar como un hecho cierto, que el imputado Luis Armando Peña Gaborde, no se encontraba maniobrando su vehículo al momento de ocurrir el accidente, en el cual resulta atropellado el menor de edad, quien se encontraba en la acera del lugar, y que producto de este hecho pierde la vida. Esta sala, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha podido determinar que el imputado violo los artículos 239 y 303ordinal 5, de la ley la ley 63-17, de Movilidad, Trasporte Terrestre, Transito

y Seguridad Vial de la República Dominicana. En tal sentido, procede a sancionarlo conforme a lo establecido en la ley antes citada, en razón de que producto del manejo y análisis de las pruebas se ha podido determinar que el imputado procedió a estacionar el vehículo de su propiedad en una pendiente, y que no le fue colocado el freno de emergencia por parte del imputado, como tampoco coloco, como dice la norma, la rueda delantera más cercana con el contén diagonalmente hacia el borde; violando así el artículo 239 de la citada ley, provocando la muerte del niño de iníciales L.M.V.A.[…]

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido advertir una correcta actuación por parte de la Corte *a qua,* ya que es un hecho no controvertido que se trata de un accidente de tránsito, respecto al cual, de la comprobación de las circunstancias en las que ocurrió el mismo, se ha determinado la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, toda vez que si bien no conducía el vehículo al momento de ocurrir el siniestro, sí fue probada su negligencia al momento de estacionar el mismo en una pendiente sin tomar las precauciones necesarias, pues para evitar cualquier imprevisto no colocó correctamente el freno de emergencia como estipula el artículo 239 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, razón por la cual el jeep se rodó y resultó atropellado el menor L.M.V.A., el cual falleció a causa de los golpes recibidos.

7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 303 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominica, dispone: "Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado"; por tanto, al resultar penalmente responsable el imputado Luis Armando Peña, procede, tal y como expuso la corte, la sanción aplicada conforme el citado artículo.

8. Indicado lo anterior, esta alzada, luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una clara y precisa motivación, dando respuesta al reclamo relacionado con la calificación jurídica dada a los hechos, quedando debidamente establecidos los motivos por los cuales se procedió a la modificación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo; advirtiendo esta Segunda Sala que el razonamiento asumido por la Corte posee la suficiente carga argumentativa para justificar

lo plasmado en su dispositivo; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los medios que se examinan, por consiguiente, se desestiman.

9. En lo que respecta al tercer medio denunciado, los recurrentes hacen referencia a que la Corte *a qua* dio por establecido que el hecho ocurrió por la negligencia de no haberle puesto los frenos de emergencia, y declaró la culpabilidad según lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil, sin embargo, se trató de un daño ocasionado por la cosa, que pudo haber sido desperfectos mecánicos, y lo que correspondía como base legal en cuanto a lo civil era el artículo 1384 del referido texto.

10. Al examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, expresó lo siguiente:

Con relación al tercero, se sustenta en: Errónea interpretación de los hechos, sustentándose en que pudo haber sido desperfectos mecánicos, que en respuesta a este alegato esta sala tiene a bien responder que los defensores del imputado estuvieron presente en todo el proceso penal, para demostrar que la situación ocurrida y sus consecuencias, que provocó la muerte del niño de iniciales L.M.V.A., que aunque los recurrentes alegan que se debió a desperfectos mecánicos, esta sala ha podido comprobar que quedó establecido que el vehículo propiedad del imputado, se deslizó en una pendiente, y que al momento de descender chocó con un poste de luz y luego con el niño de iniciales L.M.V.A, provocándole la muerte, situación provocada por la imprudencia del propietario, al no ponerle el freno de emergencia en una pendiente, ni colocar las gomas como marca el artículo 239 de la ley antes señalada, ocasionando consecuencias funestas para la familia de la víctima, y en tal sentido debe ser sancionado, como la norma lo establece.

11. De lo antes expuesto, se colige que la Corte *a qua* fundamentó su decisión valorando el contenido del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que en la especie se derivan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a) Una falta, que en este caso se subsume en la negligencia cometida por el imputado Luis Armando Peña Gaborde; b) Un daño, que se manifiesta en el perjuicio ocasionado a la familia de la víctima que reclama reparación por la pérdida de su ser querido; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, caracterizado en la especie en que la acción del imputado generó directamente un daño que ha sufrido la víctima, razón por la cual se descarta que los juzgadores incurrieran en una errónea interpretación de los hechos y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Armando Peña Gaborde al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Armando Peña Gaborde y Seguros Patria S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00251, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Luis Armando Peña Gaborde al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a la entidad Seguros Patria S. A. hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado***:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0004

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de abril de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L. |
| **Abogado:** | Federico Antonio Morales Batista. |
| **Recurridos:** | Santo Montero Montero y compartes. |
| **Abogados:** | Luis Medina Sánchez y Rosaida Pouriet Cedano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., compañía constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia, núm. 70, sector Villa Verde, La Romana, debidamente representada por su presidente Henry Óscar Castillo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004788-7, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, en representación de F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., representada por Henry Oscar Castillo Encarnación, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Medina Sánchez, por sí y por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, en representación de Santo Montero Montero, Gabriela Montero de Óleo y Ofracio Montero Verigüete, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, actuando en representación de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, actuando a nombre y representación de Santo Montero Montero quien a su vez representa a Gabriela Montero de Óleo y Ofracio Montero Verigüete [sic], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01166, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de agosto de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona del Lcdo. Daniel Alberto Robles Nivar, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Janser Figueroa Cuevas, en fecha 31 de enero de 2018, por violación a los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, en perjuicio de Eladio Montero Montero.

b) Fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala número 1, el cual mediante la resolución núm. 11/2018 dictada el 3 de julio de 2018 acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de Janser Figueroa Cuevas.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 193-2019-00007, dictada el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado Janser Figueroa Cuevas, haitiano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Fenómeno de Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, municipio de Higüey, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley 63-17, de movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, en perjuicio del señor Eladio Montero Montero, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Janser Figueroa Cuevas, generales que constan, a cumplir la pena de un año y seis meses (1) año y seis meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya de la provincia de La Altagracia, se exime el pago de la multa y las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO****: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Santo Montero Montero, vía su abogada, la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, por haber sido presentada conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, para tales fines;* ***CUARTO****: Rechaza el pedimento del abogado representante tercero civilmente demandado, empresa F. Castillo Moto Préstamo, S. A. y el señor Henrry Oscar Encarnación, responsable a*

*indemnización por daños materiales por no haberse demostrado los mismos ni justificado ante este tribunal;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S.A, y el señor Henrry Oscar Encarnación, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00), solidariamente a favor del señor Santo Montero Montero, como justa indemnización por los daños morales que este ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso, en virtud de las consideraciones emitidas anteriormente;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Janser Figueroa Cuevas, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00), a favor del señor Santo Montero Montero, como justa indemnización por los daños morales que este ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso;* ***SEXTO:*** *Condena de manera solidaria a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S. A. y el señor Henrry Oscar Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO****: Condena al Imputado Janser Figueroa Cuevas, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la abogada concluyente;* ***NOVENO****: Fija la lectura de la presente sentencia para el martes 9 de abril a las 9: a.m. horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas. La presente decisión es susceptible de ser recurrible mediante recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días a partir de la lectura íntegra de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 416 y 418 del Código Procesal Penal.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la tercera civilmente, entidad recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-755, el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO****: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., representada por su presidente Henry Oscar Castillo Encarnación, contra la sentencia núm. 193-2017-00007, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higuey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara nulo y sin ningún efecto jurídico los ordinales cuarto y quinto de la sentencia objeto del presente recurso, por las razones más arriba expuestas;*

***TERCERO:*** *Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil del proceso en lo atinente a la razón social F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., y dispone el envío nueva vez del presente asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higuey, integrado por otro juez, a los fines antes señalados;* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso y compensa las civiles entre las partes.*

e) En ocasión del nuevo juicio ordenado fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO****: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta de manera accesoria a la acción penal, mediante constitución en actor civil, interpuesta por el señor Santo Montero Montero, en contra de la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por no haberse demostrado la responsabilidad civil de la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, en calidad de tercero civilmente demandado. En consecuencia, procede declarar a la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, no responsables de los daños sufridos por el señor Santo Montero Montero;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Santo Montero Montero, al pago de las costas civiles generadas en el presente proceso, ordenando su distracción, en favor del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, quien afirma haberlas avanzado;* ***CUARTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para ejecutar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, computados a partir de la notificación de la presente sentencia de manera íntegra, por los canales habilitados para ello;* ***QUINTO:*** *Se hace constar que la presente decisión fue leída de manera íntegra el día 8 de octubre del año 2020, a las 9:00 horas de la mañana, estando las partes convocadas.*

f) En disconformidad con la decisión del tribunal de primer grado, el querellante y actor civil Santo Montero Montero, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-184, el 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2020, por las Lcdas. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, Rosana María Ramírez Carmen y el Dr. Naudy Tomás Reyes, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Santo Montero Montero, quien a su vez representa a los señores, Gabriela Montero de Oleo y Ofracio Montero Veriguete, padres del hoy fallecido Eladio Montero Montero, contra sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Santo Montero Montero a través de su abogada, la Lcda. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S.A., conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), solidariamente, a favor del Sr. Santo Montero Montero, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S.A, conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2. La entidad recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia al artículo 23, numeral 2, de la Ley de Casación núm. 3726, por la falta de estatuir; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 172 y 426. numeral 2, del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua en su sentencia núm. 334-2021-SSEN-184, de dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, omitió referirse a la confirmación, anulación o revocación de la sentencia núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Paz del Tribunal

Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que la Corte a qua, no se pronunció a las conclusiones de la parte recurrida, ya que se pedía la confirmación de la sentencia de primer grado y la corte solo se limitó a acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condenó a la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L, conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RDS1,500,000.00), solidariamente, a favor del Sr. Santo Montero Montero, pero no dijo absolutamente nada referente a las conclusiones de la parte recurrida en la que en su escrito de defensa, pedía la confirmación de la sentencia núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de La Altagracia, pero la Corte a qua, no revocó la sentencia de primer grado, ni tampoco la anuló y solo se limitó a condenar a la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y a su representante el señor Henry Oscar Encarnación, que en ese sentido violó la Corte a qua, en su decisión la máxima jurídica "tantum devolutum quantum apellatum", la cual en primer grado la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y su representante el señor Henry Oscar Encarnación, resultó descargada y beneficiada en varios aspectos, en la que se pedía la confirmación, que si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial, no está obligado a acoger la solicitud formulada por cualquiera de las partes, no menos cierto es que el juzgador está en el deber de que la sentencias que son recurridas en su fallo deberá de pronunciarse, en el sentido de modifica, anula, revoca o confirma, la sentencia recurrida o en caso contrario siempre deben de estar en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales lo cual debe de realizarse en las motivaciones en caso de que no quiera hacerlo constar en el fallo a fin de que las partes conozcan si fue modificada, si fue anulada, si fue revocada o si fue confirmada la sentencia, cosa que no ocurrió en el caso de la especie en ese sentido la Suprema Corte de Justicia debe casar con envió la sentencia 334-2021-SSEN184, de dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y enviarla ante una Corte distinta a la que conociera el caso. Que la Corte a qua, no valoró en su justa dimensión el contrato de venta condicional de muebles, debidamente firmado y registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, el cual está debidamente sellada, firmado por las partes y registrado, que al no valorar esta prueba en su justa dimensión, violó lo

establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no verificó el contrato de venta condicional, diciendo que dicho contrato no estaba firmado siendo esto falso, ya que dicho contrato está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado en tiempo oportuno, (ver contrato de venta condicional de fecha 12 de julio del año 2017). Que en ese tenor esa misma Corte en fecha 22 de noviembre del año 2019, mediante sentencia núm. 334-2019-SSEN-755, refiriéndose al mismo caso, donde se encontraban las mismas partes y el mismo objeto, dicha Corte en la página 9, considerando 7, dijo lo siguiente: 7. De un simple análisis de la glosa procesal se establece que ciertamente a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., les fueron acreditados como medio de prueba en el auto de apertura a juicio dictado por la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, un contrato de venta condicional de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre esta y el señor Melvin Antonio Castillo Sánchez, una certificación de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por el distrito municipal de Santa Lucía de El Seibo y una factura marcada con el núm. 1984, de fecha 18 de agosto de 2017, por un valor de RD$38,000.00, en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, debe de casar con envió, para que las pruebas sean valoradas, especialmente el contrato de venta condicional de muebles, debidamente registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez. Que no obstante haber depositado la defensa de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., las pruebas que demuestran la inculpabilidad de la compañía en el referido proceso, los jueces a quo, ni siquiera tomaron en cuenta, ni verificaron bien, que el contrato de venta condicional de muebles si está firmado tanto por el representante y vendedor de la compañía el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, como por el comprador de la motocicleta el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, como se puede observar en la segunda página del referido contrato, la cual está depositado en el expediente, que peor aún los jueces a quo, en la pág. 10, considerando 8, parte in fine de la sentencia que hoy se recurre en casación, los mismos dicen lo siguiente: "8 Que luego de esta Corte analizar los argumentos planteados por la parte recurrente así como el aspecto civil de la sentencia recurrida, ha podido establecer que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que aún y cuando en el expediente reposa el acto de venta condicional de muebles de fecha 12/7/2017, suscrito entre Castillo Motopréstamos y el Sr. Melvin Antonio Castro, en donde el primero le vende al segundo la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZIGWT48272, placa K0701096, vehículo causante del accidente

de que se trata; no es menos cierto que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, pero además el referido acto de venta fue registrado en la conservaduría de hipotecas del ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, habiéndose efectuado la venta en la ciudad de Salvaleón de Higüey. Esto es falso de toda falsedad, ya que en el juicio fueron presentadas las siguientes pruebas; a) Contrato de venta condicional de muebles, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), si está firmado tanto por el representante y vendedor de la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., señor Henry Oscar Castillo Encarnación, como por el comprador de la motocicleta el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, como se puede observar en la segunda página del referido contrato, la cual está depositado en el expediente; b) Certificación de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), expedida por la Junta del distrito municipal Santa Lucía; c) Factura núm. 13247, de fecha 12/7/2017, por un monto de Treinta y Ocho Mil Pesos dominicanos (RD$38,000.00). Que también las mismas fueron valoradas y están contenida en el auto de apertura a juicio y las mismas se hacen contar en la resolución penal núm. 00011-2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Grupo núm. 1, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), y en todos los demás procesos que se conocieron en las demás instancias, que a pesar de esto los jueces a quo se hicieron pasar de la vista gorda y no valoraron las pruebas que fueron depositas por la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., sin embargó el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y el señor Henrry Oscar Encarnación, condenándolo al pago de la suma Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00), solidariamente a favor del señor Santo Montero Montero).

4. Al abrevar en los planteamientos *supra* citados se observa que, en sentido general, la entidad recurrente discrepa de la sentencia impugnada, porque supuestamente *la Corte a qua, no valoró en su justa dimensión el contrato de venta condicional de muebles, debidamente firmado y registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, el cual está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado, que al no valorar esta prueba en su justa dimensión, violó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no verificó el contrato de venta condicional, diciendo que dicho contrato no estaba firmado siendo esto falso, ya que dicho contrato está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado en tiempo oportuno, (ver contrato de venta condicional*

*de fecha 12 de julio del año 2017), en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, debe de casar con envió, para que las pruebas sean valoradas, especialmente el contrato de venta condicional de muebles*. [Sic].

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para referirse a los planteamientos de la impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Que luego de esta Corte analizar los argumentos planteados por la parte recurrente así como el aspecto civil de la sentencia recurrida, ha podido establecer que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, el Tribunal a quo no hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que aún y cuando en el expediente reposa el acto de venta condicional de muebles de fecha 12/07/2017, suscrito entre Castillo Motopréstamos y el Sr. Melvin Antonio Castro, en donde el primero le vende al segundo la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, placa K0701096, vehículo causante del accidente de que se trata; no es menos cierto que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, pero además el referido acto de venta fue registrado en la conservaduría de hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, habiéndose efectuado la venta en la ciudad de Salvaleón de Higüey. 9. Que en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida en fecha cho (8) de noviembre del año 2017, según la cual la Dirección General de Impuestos Internos a través de su departamento de vehículos de motor, certifica que la placa K0701096, pertenece al vehículo marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, es propiedad de F. Castillo Motors, S. A., de donde se desprende que al momento del accidente, el vehículo antes señalado era propiedad del civilmente demandado F. Castillo Motopréstamos, S.A., representado por el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación. 10. Que así las cosas han quedado claramente establecidas que el Tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la prueba y que la compañía F. Castillo Motoprestamos es responsable civilmente del accidente de que se trata. 16. Que aún y cuando la parte reclamante, hoy recurrente le solicita a la Corte el pago de una indemnización ascendente al monto de Veinte Millones de Pesos (RD$20,000,000.00), a favor del Sr. Santo Montero Montero y a sus familiares por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su pariente el hoy occiso Eladio Montero Montero, esta Corte considera pertinente condenar a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S.A., y al Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor del Sr. Santo Montero Montero, como justa reparación por los daños morales que éste ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, con motivo del accidente de que se trata; así como al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rosaida Pouertet Cedano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad [888].

6. El estudio detenido de los medios de casación propuestos por la recurrente, así como por la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para justificar la sentencia recurrida en casación, se pone de relieve que, el punto nodal de la controversia jurídica que aquí se discute está centrado en determinar quién es la persona civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido en fecha 31 de octubre del año 2017, en la carretera Verón-Bávaro, Punta Cana, en el que perdió la vida Eladio Montero Montero, a consecuencia de la falta cometida por Janser Figueroa Cueva.

7. Es bueno destacar que la jurisdicción de juicio descargó de responsabilidad civil en el accidente de que se trata a la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación bajo la argumentación siguiente: *si bien el vehículo conducido por Janser Figueroa Cuevas era propiedad de la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encamación, el mismo no se encontraba bajo el dominio de dicha entidad, se rompe con la referida presunción, correspondiendo a la parte demandante, demostrar la falta atribuible a la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación o bien persiguiendo a la persona bajo cuyo dominio se encontraba el bien mueble*; agregando dicho tribunal además que, *respecto de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley sobre venta condicionales de muebles, la jurisprudencia ha establecido que, el vendedor condicional, solo puede invocar frente a terceros el descargo de responsabilidad, por el hecho del bien vendido (en la especie, una motocicleta), cuando el contrato de venta condicional ha sido registrado antes que haya ocurrido el accidente. Precisamente, esta es la casuística que ha ocurrido en el presente proceso*.

8. Efectivamente, en el expediente de que se trata figura depositado como prueba de los hechos y de las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L, representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, cuyo contrato fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, lo que pone de manifiesto que, el contrato de venta de que se trata fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente, el cual ocurrió el 31 de octubre de 2017 y el registro se produjo en fecha 14 de julio de 17; ante

[888] Sentencia núm. 334-2021-SSEN-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, páginas 10-11.

esa situación esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente, al establecer el artículo 17 de la Ley núm. 483 que los riesgos corren a cuenta del comprador, desde el día de la venta*[889].

9. Evidentemente que la jurisdicción de apelación al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, específicamente de la prueba documental servida en el proceso, y más concretamente, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L., representada por Henry Oscar Castillo Encarnación, y Melvin Antonio Castro Sánchez, así como de su registro; cuyos elementos de pruebas documentales descartó con una parca motivación tomando como fundamento las siguientes cuestiones: *el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que aún y cuando en el expediente reposa el acto de venta condicional de muebles de fecha 12/07/2017, suscrito entre Castillo Motopréstamos y el Sr. Melvin Antonio Castro, en donde el primero le vende al segundo la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo Platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, placa K0701096, vehículo causante del accidente de que se trata; no es menos cierto que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, pero además el referido acto de venta fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, habiéndose efectuado la venta en la ciudad de Salvaleón de Higüey.* Además, resaltó que, *en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida en fecha ocho (8) de noviembre del año 2017, según la cual la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, certifica que la placa K0701096, pertenece al vehículo marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, es propiedad de F. Castillo Motors, S.A., de donde se desprende que al momento del accidente, el vehículo antes señalado era propiedad del civilmente demandado F. Castillo Motopréstamos, S.A., representado por el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación.*

10. Llegado a este punto, es menester destacar que, contrario a lo afirmado por la Corte *a qua,* el contrato de venta condicional de muebles al que se ha hecho referencia en líneas anteriores, está firmado por las partes contratantes y por demás la Corte no estableció en su sentencia si el hecho de que dicho contrato fuera registrado en una Conservaduría de Hipoteca distinta a la del lugar donde se efectuó la venta conllevaba o no la nulidad del referido

[889] Sentencia 29 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, noviembre 2011

registro; por consiguiente, al haber el tribunal de segundo grado actuado de esa manera dejó sin base legal el fallo recurrido.

11. Al respecto, esta Sala ha determinado que, nadie niega que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y porqué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio[890].

12. Por lo antes expuesto y conforme ha sido solicitado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios en los que ha incurrido la Corte *a qua* y que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación de los méritos del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., por ante la misma Corte de Apelación, pero con una composición distinta, como lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

890 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de noviembre de 2021, recurrente Daniel Ant. Rodríguez Santana (inédita).

14. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que con una composición distinta de la que conoció el caso, realice una nueva valoración del recurso de apelación.

**Tercero**: Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: ***Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0149

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | José Concepción Pérez Vásquez y compartes. |
| **Abogado:** | Braulio José Berigüete Placencia. |
| **Recurrido:** | Álida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña. |
| **Abogados:** | Julio César A. Silverio García, José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Concepción Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109919-6, con domicilio en la calle 23, núm. 8, sector Prados del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Mirian Antonia Acevedo Lantigua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098369-7, con domicilio en la calle 23, núm. 8, sector Prados del Yaque, Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada; y b) por José Concepción Pérez Vásquez, de generales anotadas y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00375, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ángela Juana Burdié Capellán, en sus generales de ley quien dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098369-7, con el tel. 809-495-8098, domiciliada en El Corozo, en la entrada de la Incubadora, del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana;

Oído al señor Sebastián Cristino Morel, en sus generales de ley quien dice ser dominicano, mayor de edad, empleado público, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0054079-4, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres, entrada Los Bononaguas, casa núm. 1 del sector El Corozo, Moca, provincia Espaillat, recurrido;

Oído al señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109137-5, domiciliado y residente en la autopista Ramón Cáceres, casa núm. 14 del sector El Corozo, Moca, provincia Espaillat, con el teléfono núm. 809-491-9491;

Oído al Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Concepción Pérez Vásquez, imputado y civilmente demandado; y Miriam Antonia Acevedo Lantigua, tercera civilmente demandada, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Melissa Hernández, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de José Concepción Pérez Vásquez y Seguros Sura, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio César A. Silverio García, por sí y por el Lcdo. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Álida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña, parte recurrida;

Oído al Lcdo. José Elías Brito Taveras, por sí y por el Lcdo. Miguel Alfredo Brito Taveras, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdié Capellán y Carlos Manuel Maldonado Herrera, parte recurrida;

Oído a los Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Álida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Concepción Pérez Vásquez y Seguros Sura, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, en representación de José Concepción Pérez Vásquez y Miriam Antonia Acevedo Lantigua, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en representación de Álida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña, depositado el 21 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación articulado por Lcdo. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdié Capellán y Carlos Manuel Maldonado Herrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019, contra los referidos recursos;

Visto el escrito de contestación articulado por Lcdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, en representación de Alina Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago, depositado el 1 de febrero de 2019, contra el recurso de casación interpuesto por José Concepción Pérez Vásquez y Miriam Antonia Acevedo Lantigua;

Visto la resolución núm. 1973-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 20 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-I, 50, 61 literales a) y b) numeral I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1 de Moca, provincia Espaillat, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Concepción Pérez Vásquez, imputándolo de violar los artículos 49 párrafo I, numeral I, 50, 61 letras a) y b) numeral I, 65, 93 y 94 de la Ley 241, en perjuicio de Yoryendry Manuel Maldonado Morel, Tayri del Carmen Morel Burdié y Raúl Antonio Burgos Santiago;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00015 del 17 de octubre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, el cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SSEN-00006 el 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Declara al ciudadano José Concepción Pérez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 primer párrafo, numeral 1, 50, 61 literales A, B, numeral l y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Raúl Antonio Burgos Santiago, Tairy del Carmen Morel Burdie y el menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel (fallecidos), en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, dos (02) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca y un año suspensivo, en virtud a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de Tránsito o la Dirección*

*General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena. C) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la suspensión de la licencia de conducir únicamente por un periodo de seis (06) meses, tal como lo solicita el Ministerio Público y declara las costas penales de oficio;* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma las querellas con constitución en actor civil, realizadas por los señores Sebastián Cristino Morel, Ángela Juana Burdie Capellán, en su calidad de padres de la joven Tairy del Carmen Morel Burdie (fallecida) y abuelos del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel (fallecido) y el señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, quien actúa como padre del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel y de igual forma la realizada por los señores Alida Santiago y Osvaldo Ramón Ureña Santiago, en calidad de madre y hermano de quien en vida se llamó Raúl Antonio Burgos de Jesús, por haber sido presentada conforme los requisitos de ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de las querellas, condena al señor José Concepción Pérez Vásquez, por su hecho personal y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por las siguientes sumas: a) La suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00) en favor de los señores Sebastián Cristino Morel y Ángela Juana Burdie Capellán, en su calidad de padres de la joven Tairy del Carmen Morel Burdie (fallecida) y abuelos del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor del señor Carlos Manuel Maldonado Herrera, en calidad de padre del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel: c) La suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,800,000.00) a favor de la señora Alida Santiago y el señor Osvaldo Ramón, en calidad de madre y hermano de quien en vida se llamó Raúl Antonio Burgos de Jesús, por los daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos recibidos por ellos como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdieron la vida sus familiares;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado señor José Concepción Pérez Vásquez y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria de un dos (2.0%) mensual sobre el monto de las condenaciones civiles, desde la demanda y hasta la ejecución de la sentencia;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado José Concepción Pérez Vásquez y a la señora Mirian Antonia Acevedo Lantigua, como tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José*

*Elias Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras y Licdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Seguros Sura, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando convocadas y citadas las partes presentes y representadas";*

d) no conformes con la indicada decisión, las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00375, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado José Concepción Pérez Vásquez, la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el segundo por el imputado José Concepción Pérez Vásquez y la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua, representados por Braulio José Beriguete Placencia, en contra de la sentencia penal número 174-2018-SSEN-00006, de fecha 20/06/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio da Moca, Sala II; en virtud de las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado José Concepción Pérez Vásquez, la tercera civilmente demandada Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, partes recurrentes, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; con distracción de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. José Arismendy Reyes Morel y Darío Paulino Núñez Lantigua; y Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonio Acevedo Lantigua proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Motivo único:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte incurre en los mismos errores e inobservancias que el tribunal de primer grado, al inobservar las normas y planteamientos que fueron realizados en el escrito de apelación";*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*"(…) a saber: 1. Errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 241. En el presente caso la juzgadora aplica erróneamente el artículo 50 de la Ley 241, que hace referencia expresa al abandono de la víctima, y ello así porque si bien es cierto que la ley obliga al conductor envuelto en un accidente a detenerse y realizar las prescripciones que prevé la norma, no es menos cierto que el contenido de esta norma necesariamente tenía que apreciarse de manera estricta y que tal como ha establecido la jurisprudencia, de manera reiterada, existen situaciones especiales que el juzgador debe evaluar antes de otorgar y acoger la tipificación de abandono. Que debió evaluarse que si bien el procesado no se fue en el vehículo que conducía porque el mismo quedó dentro de la zanja o cuneta de encache que bordean la autopista, es decir no fue que chocó y siguió su marcha y que le cayeron detrás para detenerlo, no, él estuvo en el lugar a espera de que llegara la autoridad, pero la misma tardó más de media hora y fruto de la gran congregación de personas y la intención de agresión y amenaza de quemar el carro, el mismo salió caminando y se dirigió al local de la Amet que está como a 100 metros del lugar y allí puso en conocimiento el accidente y le dicen que vaya a su casa para que este volviera al día siguiente, y a pesar de ello el señor José Concepción Pérez Vásquez, esa misma noche como en eso de las once, es decir dos horas después del accidente se dirige a la casa del conductor y espera allí toda la noche hasta que levante acta de tránsito, como se puede comprobar en la referida acta. 2. Violación al principio de derivación lógica, lo que a su vez arrastra una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, si bien su acogencia es facultativa del juez, se trata de un infractor primario, provisto de licencia de conducir y seguro de ley, ciudadano ejemplar con un matrimonio de más de 25 años y a pesar de todo esto solo es merecedor de un año de suspensión de tres que es la pena máxima del hecho punible por aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 110 de la Constitución. 3. Violación al principio de proporcionalidad al fijar un monto exorbitante y excesivo en lo referente a la cuantía de la indemnización civil. Si bien los jueces gozan de un poder*

*soberano al momento de estimar los daños morales, la misma no debe ser exorbitante como ocurrió en el caso de la especie, independientemente de que en el siniestro fallecieron tres personas, el monto no se corresponde con la realidad jurídica y al observar la distribución es evidente que una vez individualizada resulta ser manifiestamente excesivo el monto";*

Considerando, que los recurrentes José Concepción Pérez Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Sura proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Motivo único:** Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*"(…) toda vez que se condenó al imputado de violación a los artículos 49-1, 50, 61-A,B-1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad penal del imputado, pues ante las imprecisiones en las declaraciones de los testigos no tenía el juzgador la forma de ubicarse en tiempo y espacio en el lugar preciso de la ocurrencia del accidente, pues con estos testigos no se determina cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro, de ahí decimos que el accidente ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima. Que ante estos planteamientos la Corte contesta transcribiendo párrafos completos de la sentencia recurrida, para luego hacerlos suyos sin forjarse un criterio propio, es por ello que decimos que la sentencia se encuentra viciada por la ilogicidad manifiesta en la motivación realizada, así como la contradicción en relación al fallo evaluado. Que respecto a la indemnización los jueces solo establecen que no es desproporcional sin motivar de manera suficiente en cuáles alegatos amparan su decisión dejando su sentencia manifiestamente infundada. Que entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos, por lo que consideramos que la indemnización de cinco millones trescientos mil pesos (RD$5,300,000.00) es extremada en el sentido de que la Corte la confirmó sin examinar la viabilidad de la misma, pues existe una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación";*

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"(…) Se verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende, la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidades de testigos, por los señores Magalys Acevedo Bobonagua y Franklin de Jesús Bobonagua, testigos presenciales del hecho, quienes narraron las circunstancias, el lugar, la fecha y la hora en que ocurrió el accidente e

identificaron al imputado como la persona que conducía el vehículo tipo carro que provocó el accidente, al transitar por la autopista Ramón Cáceres, de la ciudad de Moca, y colisionar a las víctimas que estaban paradas en una motocicleta esperando que pasaran los vehículos que transitaban por dicha vía para ellos luego pasar al sector La Incubadora. Por igual se verifica, que la jueza a qua también valoró positivamente las pruebas documentales, periciales e ilustrativas que fueron sometidas a su escrutinio por el ministerio público y las partes querellantes y actoras civiles. Que la valoración positiva de estas pruebas es compartida plenamente por esta Corte, pues del análisis de las mismas, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, tal y como lo estableció la juez a qua que el accidente se produjo cuando el imputado iba conduciendo en dirección Sur-Norte (de Moca a Santiago), en la autopista Ramón Cáceres, sector El Corozo, el vehículo de motor tipo automóvil privado, de manera imprudente y a exceso de velocidad, quien impactó la motocicleta conducida por el señor Raúl Antonio Burgos Santiago, quien iba acompañado del menor de edad Yoryendry Manuel Maldonado Morel y la joven Tairy del Carmen Morel Burdie, los cuales se encontraban detenidos para cruzar la autopista Ramón Cáceres y dirigirse a la entrada de La Incubadora, resultando estos últimos fallecidos en el accidente de tránsito; poniéndose de manifiesto que fue el imputado quién con su accionar cometió la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte es de opinión que la juez a qua hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos muy claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones en favor de las indicadas víctimas, pues tal y como se observa en los numerales 40, 41, 42 y 43, tomó en cuenta la falta cometida por el imputado, las lesiones físicas que sufrieron las víctimas directas como consecuencia del accidente de que se trata, donde las tres personas, entre ellas un niño, resultaron fallecidas a causa de los golpes, traumas y heridas que recibieron; tomando en consideración también los daños materiales y morales que recibieran las víctimas indirectas como consecuencia de la muerte de sus familiares en el accidente en cuestión, así como el vínculo de causalidad entre la falta cometida por el imputado y el daño, pues se pudo establecer que las lesiones que les ocasionaron

la muerte a las víctimas y la existencia de los daños materiales y morales sufridos por las víctimas indirectas, hoy demandantes, son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, en su calidad de autor de los hechos y persona civilmente responsable por su hecho personal; así como vinculante a la tercera civilmente demandada en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente; cosa que también le es oponible a la compañía aseguradora; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido por la jueza a qua resulta ser razonable, proporcional y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que a partir del numeral 23 la juez a qua procedió a examinar la calificación jurídica dada al hecho por el ministerio público y fuera admitida en el auto de apertura a juicio, donde se verifica, por demás, que en cuanto a la tipificación del artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, solo hizo la mención del mismo en el numeral 26 y en el ordinal primero de la indicada sentencia, sin que hiciera ninguna aplicación del mismo que pudiera perjudicar al imputado, toda vez que ante el pedimento de la defensa técnica aplicó en cuanto a la sanción la irretroactividad de la ley, es decir, la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; cuando estableció en el numeral 30 lo siguiente: "Que ante tal conclusión, la parte imputada solicitó que en caso de ser condenado se tomara en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Dominicana, que señala: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior", basado en que la nueva ley de tránsito, la núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana que en su artículo 303 establece que el máximo de la condena será de tres (03) años, ante tal pedimento no se opuso la parte acusadora ni los representantes de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, por lo que el tribunal, en virtud al principio de favorabilidad, impondrá sanciones en base a la nueva ley de tránsito, por lo que la juez a qua al acoger dicha irretroactividad de la ley y aplicar la nueva ley en cuanto a la pena hizo una correcta aplicación de la norma y al no dársele ninguna connotación especial al artículo 50 de la ley anterior, no se verifica el alegato sostenido en su primer motivo por esta parte recurrente. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm.1114-99 (sic); y el artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que la jueza del tribunal a quo no solo impuso una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; y del artículo 341 del mismo Código, que establece en cuáles casos los tribunales pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena privativa de libertad; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Es oportuno precisar, que conforme al criterio de esta Corte, los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aún cuando se cumplan con las condiciones exigidas por dicha normativa, no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado; sino que esta es una decisión facultativa de ellos y en el caso de la especie, donde solo la juez a qua lo hizo de manera parcial, actuó correctamente al aplicarla, puesto que no estaba obligada a aplicarla de manera total";

**Recurso de José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonia Acevedo Lantigua**

Considerando, que en la primera crítica realizada por los recurrentes al acto impugnado, estos refieren que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 241, en razón de que si bien es cierto que la ley obliga al conductor envuelto en un accidente a devolverse, no menos cierto es que el contenido de esta norma debió apreciarse tomando en cuenta la jurisprudencia, que ha dispuesto de manera reiterada que existen situaciones a evaluar antes de acoger la tipificación de abandono, como en el caso de la especie, que el imputado no se fue en el vehículo que conducía porque quedó dentro de una zanja, estuvo en el lugar en espera de que llegara la autoridad y debido a la intención de agresión salió caminando y se dirigió al local de la Amet y allí puso en conocimiento del accidente, donde le dijeron que volviera al día siguiente y pese a esto esa misma noche se dirigió a la casa del conductor y esperó hasta que se levantara el acta de tránsito;

Considerando, que la violación contenida en el artículo 50 de la Ley 241 es una situación a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad penal y al encontrarse cada caso dotado de particularidades para llegar al hecho concluyente y determinante de responsabilidad, se evalúan todos los elementos y circunstancias que fijen la conducta generadora que hace que el siniestro se produzca y la conducta posterior a su consumación; aspectos que fueron valorados por el juzgador según se desprende de las consideraciones esgrimidas por la Corte *a qua* al respecto, pues la determinación de culpabilidad y posterior imposición de sanción no recayó únicamente sobre

la transgresión al texto legal mencionado; por vía de consecuencia, procede la desestimación del primer medio de los recurrentes;

Considerando, que en la segunda queja los recurrentes aducen que la Alzada incurrió en violación al principio de derivación lógica, que arrastra a su vez una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, si bien su acogencia es facultativa del juez, se trata de un infractor primario, ciudadano ejemplar con un matrimonio de más de veinticinco años, debiendo en consecuencia ser merecedor de más de un año de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que es preciso acotar, como tuvo a bien exponer la parte recurrente, que ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio esbozado, que el tribunal de marras, contrario a la perspectiva de los recurrentes, justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo del *a quo* y dar aquiescencia a la suspensión de un año de la pena que fue impuesta al encartado, máxime que, como se ha externado *ut supra,* el otorgamiento de tal pretensión es facultativo y el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de aplicarla de manera total; en este sentido, la Corte *a qua* examinó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurrió en la insuficiencia denunciada, quedando de relieve la inconformidad de los reclamantes; consecuentemente, procede desestimar el vicio invocado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el tercer y último medio invocado los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* haber incurrido en violación al principio de proporcionalidad, al fijar un monto exorbitante y excesivo en lo referente a la cuantía de la indemnización civil, pues si bien los jueces gozan de un poder soberano al momento de estimar los daños morales, independientemente de que en el siniestro fallecieron tres personas, el monto no se corresponde con la realidad jurídica;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia que, contrario a lo establecido, la Corte *a qua,* al decidir como lo hizo, ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los

criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, siendo ponderado al efecto que a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata las tres víctimas fallecieron como resultado del siniestro; así como la proporcionalidad de los montos asignados con el desenlace final del daño moral y material ocasionado a los familiares de las víctimas; motivo por el cual se desestima la queja señalada;

**Recurso de José Concepción Pérez Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Sura**

Considerando, que en el primer vicio argüido por los recurrentes en el medio en el cual sustentan su escrito, estos refieren que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua,* ante el planteamiento de que el imputado fue condenado de violar los artículos 49-1, 50, 61-A, B-1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad, ya que, con las declaraciones testimoniales no se determinó cuál fue la causa eficiente y generadora del siniestro; los jueces de segundo grado solo se limitaron a transcribir párrafos de la decisión del *a quo* sin forjarse su propio criterio;

Considerando, que al proceder esta Sala al análisis de la decisión impugnada, ha constatado que, en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte *a qua* respondió de manera motivada los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderaba, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al comprobar, luego del examen de la valoración realizada por el *a quo* al elenco probatorio sometido a su escrutinio, que se llegó a la conclusión de manera clara y precisa que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente se debieron al manejo imprudente y sobre los límites de velocidad del imputado que trajo como consecuencia que colisionara con el vehículo en el que transitaban las víctimas; de modo y manera que la alegada inconsistencia en la motivación respecto a este aspecto no se comprueba;

Considerando, que los recurrentes también le atribuyeron a la Corte *a qua* haber incurrido en insuficiencia motivacional respecto a la indemnización acordada, pues solo establecieron que no era desproporcional sin ofrecer alegatos suficientes que ampararan su decisión;

Considerando, que del examen de este aspecto a la sentencia atacada, se colige que existió por parte de la Corte *a qua* una motivación detallada que

le permitió a esta Sala verificar que se realizó un examen de los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, y, además, verificó que se aplicó el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de las víctimas, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala constatar que la indemnización fijada es razonable y justa de conformidad con los daños morales y materiales ocasionados; por lo que procede desestimar tal aspecto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación analizados y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Concepción Pérez Vásquez, Mirian Antonia Acevedo Lantigua y la entidad aseguradora Seguros Sura, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Condena a José Concepción Pérez Vásquez y Mirian Antonia Acevedo Lantigua al pago de las costas;

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena - Fran Euclides Soto – Sánchez - María G. Garabito Ramírez - Francisco Antonio Ortega Polanco  Vanessa E. Acosta Peralta

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0738

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A. |
| **Abogado:** | Natanael Santana Ramírez. |
| **Recurrido:** | Carlos Misael de Jesús Alcántara. |
| **Abogado:** | Raúl Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025209-0, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 10, sector Girasoles I, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., sociedad comercial, con domicilio social ubicado en la calle Máximo Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora,contra la sentencia núm.

501-2019-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., a través de su representante legal Lcdo. Natanael Santana Ramírez, abogado privado, en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 523-2018-SSEN-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Aspecto penal: **Primero**: Acoge la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Daniel Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0025209-0, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 10, sector Los Peralejos, Santo Domingo, D.N., tel. 809-913-5091, culpable de haber violado las disposiciones contenida en los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículos que tipifican los golpes y heridas causados de manera involuntaria y por el manejo temerario y descuidado que le causaron la muerte al señor Pedro de Jesús Cuevas; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de Siete Mil Pesos (RDS7,000.00); disponiendo también la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad. Aspecto civil: **Tercero:** Condena al imputado Daniel Marte y al señor al Efraín Doris Paredes, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización civil de Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), a favor y provecho del señor Carlos Misael de Jesús Alcántara, como justa reparación por los daños psicológicos, materiales y emocionales causados; **Cuarto:** Condena al señor Daniel Marte, Efraín Doris Paredes, en calidad de tercero civilmente demandado y a La Monumental, S.A, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Raúl Rodríguez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia común y oponible a La Monumental, S.A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza; **Quinto:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día siete (7) del mes de febrero del año 2018, a las 2:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **Sexto:***

*A las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión, (Sic)"; **TERCERO:** Condena a Daniel Marte, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículos 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura integral de esta sentencia mediante auto de prórroga núm. 00016-2019, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas." (Sic)*

1.2. La Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 523-2018-SSEN-00002, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 3162-2019 de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 16 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa, parte recurrida y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Natanael Santana Ramírez, en representación de Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente, expresar lo siguiente: *"Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas".*

1.4.2. Lcdo. Raúl Rodríguez, en representación de Carlos Misael de Jesús Alcántara, parte recurrida, expresar lo siguiente: *"Vamos a concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el referido recurso y en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada*".

1.4.3. Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, expresar a la Corte lo siguiente: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 501- 20I9-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes; concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada*".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes en su escrito de casación, proponen los siguientes medios:

*"**Primer Medio:**La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada".*

2.2. Que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"Resulta que la Corte al fallar como lo hizo incurrió de manera involuntaria en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que no estatuyó sobre el pedimento incidental formulado por el defensor técnico del imputado y de la compañía aseguradora, quien solicitó formalmente que la Corte declarara la extinción de la acción penal, en aplicación de la norma contenida en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, el cual contiene la conciliación como una de las causales que extinguen el proceso; que como se puede apreciar, real y efectivamente los recurrentes solicitaron la extinción de la acción penal, por haber arribado las partes a un acuerdo conciliatorio, y la Corte en su sentencia no da respuesta a dicho pedimento, por lo que con ello, se incurre en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la Corte debió pronunciar la extinción de la acción penal por los motivos expuestos".

2.3. En lo que se refiere a su segundo medio, los recurrentes expresan que:

"Resulta que la Corte al confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, no se percató que la misma contiene condenación civil, en favor del querellante y actor civil, pretensiones que no se formularon en el conocimiento del recurso, toda vez que el querellante y actor civil, ni contestó el recurso, ni

compareció a ninguna de las más de diez audiencias, y conforme a la norma el actor civil que no comparece a las audiencias incurre en el desistimiento tácito; todo lo anterior hace que con relación a la confirmación de las condenaciones civiles, esta sentencia sea manifiestamente infundada".

**III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los medios planteadospor los recurrentes la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Los recurrentes, imputado Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado apoderado fundamentó su recurso en un único medio, relativo a: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; en cuanto al único medio invocado por el recurrente esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquella juzgadora al momento de establecer la forma en que se suscitaron los hechos, lo hizo conforme a los elementos probatorios presentados, lo que devino en una correcta aplicación de la norma sustantiva; por todo lo anterior es de fácil entendimiento que la responsabilidad penal y civil del procesado quedó comprometida, por lo que el Tribunal a quo estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado la procesado";

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los alegatos formulados por los recurrentes en su primer y segundo medio, se advierte que guardan una estrecha vinculación y similitud en las discrepancias allí aducidas, por lo que serán reunidos para su análisis, planteamientos mediante los cuales es criticada la decisión de la Corte *a qua* en relación a la solicitud de extinción y el desistimiento tácito, que a juicio del recurrente se debió pronunciar dado que la parte querellante no compareció a las audiencias no obstante citación legal.

4.2. El recurrente expresa sus discrepancias con el fallo impugnado, como se ha visto, porque alegadamente la Corte *a qua* omitió estatuir respecto al planteamiento incidental de extinción de la acción por haberse producido una conciliación entre las partes; en ese sentido, luego de realizar el estudio del fallo impugnado, esta alzada pudo advertir, que ciertamente respecto a la solicitud de extinción la Corte no se pronunció con respecto a ese pedimento; en consecuencia, por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Sala

puede válidamente suplir dicha omisión, como efectivamente la hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia.

4.3. Sobre la cuestión que aquí se discute, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona[891].

4.4. En ese orden de ideas, es preciso destacar que esta Sala ha juzgado que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones; en esa virtud, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía y que, por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas; por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad, de aquellos que solo afectan intereses particulares.

4.5. Es así que, los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero

[891] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 922 de fecha 2 de octubre de 2017.

que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública[892].

4.6. En atención a lo expuesto más arriba resulta incuestionable que las infracciones a la ley de tránsito se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Publico, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, de modo que, no lleva razón el recurrente al pretender la extinción de la acción penal y anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la alegada falta de interés de la parte querellante; en consecuencia, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en consecuencia condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo.**

892 Suprema Corte de Justicia, B.J. 1231, sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2013

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Daniel Marte y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de agosto del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0583

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Freddy Elisaúl Rocha Moneró y compartes. |
| **Abogados:** | Derwin José Medina, Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez. |
| **Recurrido:** | Williams Matos Moreta. |
| **Abogado:** | Valentín Eduardo Florián Matos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073256-0, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ramón, núm. 28, Villa Estela, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073715-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 21, barrio San Diego, provincia Barahona, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Derwin José Medina, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de los recurrentes José Luis Medrano Fernández, Freddy Elisaúl Rocha Moneró y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, actuando en representación del recurrido Williams Matos Moreta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, José Luis Medrano Fernández y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 15 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso, suscrito por el Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, en representación del recurrido Williams Matos Moreta, depositado el 3 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Vista la resolución núm. 6113, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2019, en la cual se declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como también los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de noviembre de 2017, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Barahona, presentó formal acusación contra el imputado Freddy Elisaúl Rocha M., por presunta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Williams Matos Moreta;

b) que en fecha 30 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 118-2018-RPEN-00006, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Freddy Elisaúl Rocha Moneró, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1 y 74 literal e de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Santa Cruz de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 118-2019-SPEN-00001, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*"En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Freddy Elisaul Rocha Moneró, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241-67 sobre tránsito de vehículos de motor, modificado y ampliado el primero por la Ley 114-99, y el segundo por la ley 12-07, en artículos 49 letra D, numeral 1 y 74 letra G, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Starlin Anesqui Matos Carrasco, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, al pago de las costas penales del procedimiento;* ***TERCERO:*** *Suspende por un periodo de dos (2) años la licencia de conducir al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró. En cuanto al aspecto civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma se declara buena y válida, Constitución en actor civil intentada por el señor William Matos Moreta, en representación*

*de su hijo Starlin Anesqui Matos Carrasco, fallecido, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licenciados Valentín Eduardo Florián Matos y Efrin Guevara Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, en calidad de imputado y al señor José Luis Medrano Fernández, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos Dominicano, a favor del señor William Matos Moreta, como justa reparación de los daños y perjuicios que le han ocasionado, como consecuencia del referido accidente;* ***SEXTO:*** *Condena a la parte demandada, señor Freddy Elisaul Rocha Moneró, y al señor José Luis Medrano Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licenciados Valentín Eduardo Florián Matos y Efrin Guevara Jiménez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, CXA, como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de su Póliza;* ***OCTAVO:*** *Informa a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura integral para el día ocho (08) de febrero del 2019, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de marzo del año 2019, por el acusado Freddy Elisaul Rocha Moneró, el tercero civilmente demandado José Luis Medrano Fernández y la razón social Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia número 118-2019-SPEN-00001, dictada en fecha 10 de enero del año referido, leída íntegramente el 08 de febrero del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santa Cruz de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado Freddy Elisaul Rocha Moneró, el tercero civilmente demandado José Luis Medrano Fernández y la razón social Dominicana de Seguros, S.R.L., y rechaza también por improcedentes las conclusiones del Ministerio Público y del querellante y actor civil, referentes a que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación;* ***TERCERO:*** *Condena al acusado apelante al pago de las costas*

*civiles generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados Valentín Eduardo Florián Matos y Efin Guevara Jiménez";*

Considerando, que la parte recurrente Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

***"Primer motivo:*** *violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y violación de los artículos 24 y 148 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer motivo:*** *violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación al utilizar la Corte a qua las terminologías ambiguas "común, hasta y cobertura" que están expresamente prohibidas por la ley, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado en perjuicio de la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L."*

Considerando, que en fundamento del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"Los jueces de la Corte a qua incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al rechazarlo sin dar motivaciones claras, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución. La Corte a qua solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin establecer la certeza de la falta cometida por el imputado, ya que las declaraciones expresadas en el plenario por los testigos fueron incoherentes, contradictorias e imprecisas, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la Corte no establecieron la certeza de cómo ocurrió el accidente de tránsito. Los testigos a los que la Corte a qua les otorgó valor probatorio no narraron de manera coherente las circunstancias reales en las que ocurrió el accidente y le atribuyó la falta al imputado pero sin antes evaluar la conducta imprudente del conductor de la motocicleta quien por su imprudencia resultó con lesiones que lamentablemente le ocasionaron la muerte por las lesiones recibidas en el cráneo al no llevar puesto el casco protector. La Corte a qua en una falta de motivación y

desnaturalización de los hechos, inobservó que el conductor de la motocicleta el señor Starlin Anesqui Matos Carrasco, no portaba licencia de conducir, por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor obligatorio por ley, también inobservó que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia de la víctima que conducía su vehículo de manera descuidada. La Corte a qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, no estableció una explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad de los testigos para atribuirle la conducción descuidada al imputado recurrente";

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la debida fundamentación contenida en el acto jurisdiccional recurrido, en especial en lo que tiene que ver con la determinación de la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, circunstancia comprobada por el tribunal de juicio, en virtud de la ponderación de las evidencias que fueron sometidas para su escrutinio, sin que se evidenciara la aludida desnaturalización de los hechos, argüida en la primera parte del medio que se analiza, donde los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente: *"8.- Al valorar el fardo probatorio, el tribunal de juicio llegó a la conclusión de que el accidente se produjo porque el imputado giró a la izquierda para entrar de la avenida Luperón a la calle Donante sin tomar la debida precaución tendente a evitar el accidente, pero sobre todo determinó que el fallecimiento de la víctima fue el producto del abandono de esta por parte del imputado; el cual fue dejado herido en la calle, sin prestarle el debido auxilio lo que ocasionó que por la pérdida de sangre falleciera, fallecimiento que probablemente no se hubiese producido si la víctima hubiese haber recibido atenciones médica oportuna. Ciertamente, los golpes, traumas y heridas que describe el certificado de defunción dan cuenta de lesiones físicas que ameritaban de atenciones médica inmediata, siendo una obligación por imposición legal, que todo conductor de vehículo de motor que resulte involucrado en un accidente de tránsito, preste a la víctima el debido auxilio; (…)"* (página 21 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en la página citada en el considerando anterior, los jueces del tribunal de Alzada, continuaron la ponderación de la sentencia pronunciada por el tribunal de juicio, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Williams Matos Moreta y Williams Matos Carrasco, relatos que son cuestionados por los ahora recurrentes, calificándolos de incoherentes, contradictorios e imprecisos; sin embargo, la Corte *a qua* comprobó que para otorgar credibilidad a los citados testigos, el

tribunal valoró su explicación clara y precisa de los pormenores acontecidos en el siniestro, quienes vincularon directamente al imputado como autor del hecho de manera irrefutable;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto, que la Corte *a qua,* contrario a lo alegado por los recurrentes, sí analizó los hechos y circunstancias de la causa, llegando al convencimiento de la falta generadora del accidente, luego de verificar la valoración hecha por el tribunal de juicio, recordando que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado, José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, en el medio objeto de examen continúan sus críticas a la sentencia recurrida, haciendo alusión a que no fue ponderada la imprudencia cometida por la víctima, quien a juicio de estos, al momento del accidente no traía puesto el casco protector, no portaba licencia de conducir ni seguro. Sobre lo planteado esta Corte de Casación verificó el correcto examen realizado por el tribunal de alzada al indicado cuestionamiento, haciendo constar en las páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada, lo siguiente: *"8.- (…) el hecho de que el conductor de la motocicleta transitara por la vía pública sin llevar puesto el casco protector, aún cuando su conducta implique una falta a cargo de la víctima, la misma no libera de responsabilidad al imputado como ente generador del accidente, máxime porque en primer lugar, no fue la falta de casco protector lo que ocasionó el accidente, aún cuando la falta de este, contribuyera al fatal desenlace; y en segundo lugar, porque conforme a los hechos que el tribunal de primer grado retuvo como probados, a partir de la valoración que hizo al fardo probatorio, dicho imputado encendió en su vehículo las luces direccionales y giró a la izquierda en el momento en que desplazaba en la avenida Luperón, inobservando que al desplazarse*

*por una avenida, el conductor que pretende apartarse de la avenida para introducirse a una calle debe dar la preferencia a los vehículos que transitan a lo largo de la avenida, por tanto, a este conductor corresponde tomar las precauciones de lugar con miras a evitar el accidente, las cuales no deben limitarse a encender las luces direccionales, sino también a observar y a esperar que la vía esté libre si se precisa";*

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado y no por las aludidas a la víctima, como son el trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública; inobservancias que como bien establecieron los jueces del tribunal de Alzada, no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidieron de forma directa en la ocurrencia del accidente, donde la víctima resultó con lesiones que produjeron su muerte; que, en ese orden, la Alzada tomó en consideración la correcta labor de valoración realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas y su corroboración de unas con otras, las que fueron aquilatadas conforme a la sana crítica racional;

Considerando, que así las cosas, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento expuesto por los recurrentes de que no se determinó la falta penal cometida por el imputado, ni fue evaluada la conducta de la víctima, ya que, como fruto del examen a la decisión de primer grado, la Corte *a qua*, acertadamente, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida, al ser el único responsable del accidente que trajo como consecuencia la muerte del señor Starlin Anesqui Matos Carrasco; por lo cual, se desestiman los puntos expuestos en el primer medio examinado;

Considerando, que los recurrentes en fundamento de su segundo medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua no establece en su sentencia los hechos y circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Freddy Elisaúl Rocha Moneró y José Luis Medrano Fernández, al pago de la indemnización desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el por qué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo de los recurrentes, la que fue establecida fuera de todos los parámetros de la racionalidad y proporcionalidad, cuyo monto no está justificado, constituyendo una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, quien no aportó

al proceso factura de los gastos para justificar el daño material económico, pues el grado de afectación de la víctima se traduce en un daño moral y no material económico, pues la Corte a qua tenía el deber de delimitar la cuantía de la indemnización destinada a la reparación del daño material el cual cuantificable y de la cuantía del daño moral no cuantificable";

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre la indemnización acordada a favor de la víctima, cuyo monto critican los recurrentes en casación por ser desproporcional al hecho juzgado, sin la debida justificación, quienes consideran que su grado de afectación se traduce en un daño moral y no material; es preciso destacar, que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto, iniciando su análisis en la página 26 de la sentencia impugnada, comprobando el correcto apoderamiento del tribunal *a quo* para conocer de la acción civil de manera accesoria a la penal, por parte de la persona que se consideró afectada a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, en cumplimiento con las formalidades establecidas en la normativa procesal penal; que en el caso particular se trata del señor William Matos Moreta, en su calidad de padre del occiso Starlin Anesqui Matos Carrasco, así como la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil correspondiente al imputado, como consecuencia de su acción negligente e imprudente y del propietario del vehículo que conducía el día en que aconteció el suceso;

Considerando, que más adelante en las páginas marcadas con los números 30 y 31 de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte *a qua* continuaron con la ponderación de la sanción pecuniaria establecida por el tribunal de primer grado y que fue confirmada a través de la decisión objeto de examen, quienes establecieron lo siguiente:

"21.- Contrario al argumento citado precedentemente, y tal como ha sido dicho, previo a la condena indemnizatoria que la juzgadora impuso al acusado y al tercero civilmente demandado, en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, la misma valoró pruebas suficientes que permitieron determinar que la responsabilidad penal del acusado se encontraba comprometida, dado la participación directa que tuvo en los hechos al incurrir en la falta que originó el accidente de tránsito, comprobando que producto del mismo la víctima falleció, lo que indudablemente causó sufrimiento al actor civil en su condición de padre de la víctima fallecida, el cual ha visto morir a su hijo en pleno disfrute de su juventud, y si bien es cierto que el actor civil no aportó al proceso los elementos probatorios que demostraran los gastos funerarios en que incurrió, no es menos cierto que aportó el certificado de nacimiento de su hijos, con el cual demostró el grado de filiación que les unía, además aportó

el certificado de defunción, llegando el tribunal a la certeza del fallecimiento de la víctima, por lo que indudablemente, en su condición de padre incurrió en gastos funerarios para el entierro de su hijo, de modo que la falta de estos elementos probatorios no impiden al juez apreciar los gastos en que incurrió el actor civil, y el perjuicio sufrido, por lo que bien hizo en apreciar, sobre la base de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, el grado de afectación de la víctima e imponer la correspondiente sanción resarcitoria; siendo irrelevante que la sanción indemnizatoria impuesta por el tribunal, tenga que ser distribuida para especificar, con cada monto el tipo de daño a reparar, cuando bien ha dicho la juzgadora que la sanción indemnizatoria que impuso fue con el fin de reparar a la víctima los daños y perjuicios que producto del accidente padeció, razones por las cuales se rechaza el segundo medio";

Considerando, que atendiendo al criterio sustentando por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie, donde el beneficiario ha sido su padre; que el daño queda justificado en la línea directa de descendencia de primer rango, donde se ha establecido el criterio de que las sumas indemnizatorias no pueden compensar a los padres el dolor que causa la pérdida de un hijo, imponiendo los juzgadores solo un desagravio razonable al daño causado; en tal sentido esta Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, consistente en la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por lo que el segundo vicio invocado por los recurrentes en su memorial de casación, merece ser desestimado por improcedente y carente de sustento, toda vez que contrario a lo argüido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican;

Considerando, que en fundamento del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"La Corte a qua incurrió en desnaturalización por omisión y falta de estatuir, errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado bajo la motivación infundada contenida en los

numerales 24 de la página 33 y 34 de la sentencia recurrida y rechazar el cuarto medio del recurso de apelación y no referirse a las terminologías "común, hasta y cobertura" empleada por el tribunal de primer grado, la Corte a qua no dio contestación clara y adecuada al cuarto motivo del recurso. La Corte a qua traspasó los límites y facultades de su apoderamiento que quedó delimitado con el recurso, donde se le reclamó que el tribunal de primer grado no estableció los textos legales de la ley en los que encontró apoyo para su decisión y no debió emplear la terminología "común, hasta y cobertura" al momento de declarar la oponibilidad de su decisión, terminología también empleada por la Corte, en una franca violación al artículo 133 de la Ley No. 146-02, el cual establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo le pueden ser declaradas oponibles dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador";

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la debida fundamentación expuesta por los jueces de la Corte *a qua* al momento de referirse a lo resuelto por el tribunal de primer grado sobre la compañía aseguradora, haciendo alusión a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, documento que fue válidamente ponderado por la juzgadora del tribunal de juicio para comprobar la existencia no solo de una póliza emitida respecto del vehículo conducido por el imputado, sino además, su vigencia para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito (páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada);

Considerando, que sobre la terminología empleada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua,* a las que hacen referencia los recurrentes, debemos puntualizar que constituye criterio constante de esta Alzada que el uso o empleo del término "común" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; en la especie, el tribunal de fondo ha señalado que esta oponibilidad es dentro de los límites de la cobertura de su póliza; por lo tanto, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado;

Considerando, que asimismo, nuestra interpretación jurisprudencial ha señalado que aún cuando el vocablo "común" pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil

y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la Ley 146-02, que establece: *"El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados";* por tanto, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante de la cual no se extrae la ambigüedad aludida por los recurrentes, razones por las que procede desestimar el tercer y último medio casacional invocado en el memorial de agravios;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de Alzada cumplió con el voto de la ley, toda vez que luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron sus pretensiones, al verificar que la juez de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte; razones por las que procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* en la especie, procede condenar a los recurrentes Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Elisaúl Rocha Moneró, imputado y civilmente demandado; José Luis Medrano Fernández, tercero civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

**(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0354

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Cándida Valdez de López y compartes. |
| **Abogada:** | Telvis María Martínez. |
| **Recurrido:** | Santo de los Santos Custodio. |
| **Abogados:** | Ernestina Arias Polanco, María Isabel Santiago y Fidel Campusano. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231719-5, domiciliada y residente en la calle Flamboyán, núm. 2, Bello Campo, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Candy Luz López Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-0060712-1, domiciliada y residente en la calle Ingeniero Carlos Arias, núm. 48, Los Alpes II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Cándida Valdez de López y los terceros civilmente demandados Candy Luz López y Seguros Patria S.A., a través de su abogada Telvis María Martínez, abogada privada, y sustentado en audiencia por Ángela Montero Montero, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 523-2021-SSEN-0001, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: ´**Primero:** Varía la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación;* ***Segundo:*** *Declara a la ciudadana Cándida Valdez de López, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Santo de los Santos Custodio, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (2) meses de prisión correccional, suspendida de manera tola, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas; a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debo notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar sesenta (60) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *Condena a la ciudadana Cándida Valdez de López al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano;* ***Cuarto:*** *Advierte a la ciudadana Cándida Valdez de López que en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión;* ***Quinto:*** *Exime el pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil;* ***Sexto:*** *Condena a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidarlo de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Santo de los Santos*

*Custodio, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión;* ***Séptimo:*** *Condena a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de las licenciadas Ernestina Arias Polanco, María Isabel Santiago y Fidel Campusano, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Octavo:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente;* ***Noveno:*** *Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente Cándida Valdez de López y los terceros civilmente demandados Candy Luz López y Seguros Patria S.A., al pago de las costas;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2021-SSEN-00001, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), declaró a la ciudadana Cándida Valdez de López culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándola a dos (2) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano y al pago conjunto y solidario con la tercera civilmente demandada Candy Luz López Valdez, a una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Santo de los Santos Custodio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01803 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., y se fijó audiencia para el 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por

el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., parte recurrente: *Primero: Casar o anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio de 2021, emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso; Segundo: En el supuesto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no ordene la absolución total de la imputada Cándida Valdez de López, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial a los fines de una nueva valoración de la prueba. En cuanto al aspecto civil de la sentencia: Primero: Revocar en todas sus partes la condena civil en contra de la señora Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S. A., porque en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil sino existe falta penal; Segundo: Condenar al señor Santo de los Santos Custodio, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcda. Ernestina Arias Polanco, juntamente con los Lcdos. Fidel Campusano y María Isabel Santiago, en representación de Santo de los Santos Custodio, parte recurrida: *Primero: Que en cuanto a la forma tengáis a bien declarar bueno y válido el presente escrito contestatario de casación; Segundo: Que en cuanto al fondo, se rechace el presente recurso de casación interpuesto por las recurrentes Cándida Valdez de López, (imputada), Candy Luz López Valdez y la compañía de seguros, Seguros Patria, S.A., como terceros civilmente responsables y demandados, en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido dada de acuerdo a los preceptos legales y las normas procesales vigentes en nuestro país; Cuarto: Condenar a las señoras Cándida Valdez de López (imputada), Candy Luz López Valdez y a la compañía Seguros Patria, S.A. como civilmente recurrente, al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los*

*Lcdos. Ernestina Arias Polanco, Fidel Campusano y María Isabel Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del año 2021, ya que los suplicantes se limitan a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente inspeccionados y controvertidos en etapas anteriores, fruto de lo cual la corte determinó, que la decisión del tribunal de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban, para confirmarla por entenderla justa y acorde al derecho, por lo que brindó motivos suficientes conforme a la ley sin promover agravio que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Las recurrentes Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

En el aspecto penal. 1.-) La ausencia de fundamentos en la sentencia recurrida puede verificarse en la página 8, numerales 7 y 8), se encuentran plasmados las observaciones hechas por la Corte de Apelación y que conllevan que las recurrentes sustenten este medio. La Corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, solamente ponderó la existencia de un accidente y atribuye culpabilidad a la señora Cándida Valdez De López, ante tales circunstancias la Corte de Apelación, procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso. Entre motivos en el tribunal a quo sustentó el fallo que establece en resumen que otorga total credibilidad a las declaraciones

ofrecidas en audiencia por la víctima y que además estas declaraciones pueden se corroboradas con las vertidas en el acta de tránsito. En la misma sentencia de primer grado se transcribe en la página 7 el testimonio del testigo a cargo de la parte querellante el cual señor Tommy Alexander Hernández Castro el cual no pudo identificar a la señora Cándida Valdez de López y donde de manera clara y precisa "...cuando la señora entra estaba en amarillo, no antes de ella cruzar tenía dos opciones pararse o seguir y ella siguió, el semáforo estaba en amarillo...". Con estas declaraciones que el tribunal otorga total credibilidad el juez establece la existencia de una falta claramente acreditada en contra de la imputada y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas tomando en consideración solamente la versión que favorece a la víctima. Si realmente confluyen en el caso los elementos constitutivos de dicha infracción, carece de sostenibilidad jurídica la pretensión de derivar consecuencias indemnizatorias sobre la base de un hecho que al efecto ha sido juzgado por un tribunal extrayendo de las pruebas documentales y testimoniales segmentos de declaraciones que fomentan una condición de víctima previamente condicionada. El juez actuante incurrió en errores sustanciales que comprometieron la responsabilidad penal de la imputada Cándida Valdez de López, así como la responsabilidad civil de la señora Candy Luz López Valdez y a la entidad Patria, S. A. En la audiencia preliminar y en la audiencia de fondo, nunca objetamos el acta de tránsito No. Q 596-18, presentada en el Acta de Acusación por el Ministerio Público, porque en dicha prueba documental que se encuentran las declaraciones de la imputada Cándida Valdez de López, quien dijo lo textualmente: "Sr. Mientras transitaba por la Ave. Máximo Gómez, Esq. Pedro Livio Cedeño en dirección sur/norte, fui impactada en el lado derecho de mi vehículo por la motocicleta...". El acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario siendo el medio de prueba por excelencia para probar las incidencias de un accidente de vehículo de motor. Como se deduce de las declaraciones ofrecidas por la señora Cándida Valdez de López en el acta de tránsito y confirmadas el testigo a cargo de la parte querellante, el juez incurrió en un grave error al establecer que la causa del accidente es la falta cometida por la imputada. Cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor de la vía que atraviesa no está verde puesto que el verde se presente debe estar en rojo para la otra vía. Más claro no se puede explicar esta sincronización que para evitar sorpresas de color amarillo solido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata. Los montos contenidos en la sentencia están sustentados al establecer una falta atribuible a la imputada generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito cuando no reposan en el expediente los medios de prueba que justifique retener una falta

en contra de la imputada y por vía de consecuencia no puede dar a lugar a responsabilidad civil y más aun con un monto tan excesivo como el asignado en la sentencia recurrida. La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existe en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma y un daño no probado es un daño inexistente. Nuestra Suprema Corte de Justicia establece que "La indemnización acordada por el concepto del daño debe ser proporcional al perjuicio sufrido. (S.C.J. de fecha 2006, B. J. 1096, Pág. 110).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por las recurrentes, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada procederá a responder en conjunto el primer y tercer medio de apelación, en virtud de que ambos exponen argumentos comunes que versan sobre la valoración de las pruebas, en especial, testimoniales. En ese sentido, la apelante denuncia que el tribunal a qua le otorgó entera credibilidad a la víctima, alega que no tomó la afirmación que realiza el testigo Tommy Alexander Hernández Castro, cuando expresó que la señora Cándida Valdez de López cruzó la calle cuando el semáforo estaba en amarillo, que corrobora el acta de tránsito, y a criterio de la apelante, la jueza de primer grado solo tomó en consideración la versión y las pruebas que favorecen a la víctima querellante. Al respecto, el tribunal a qua valoró de forma positiva el testimonio del señor Santo de los Santos Custodio, víctima, estableciendo "el tribunal le otorga credibilidad a la versión expuesta por el declarante, ya que es un testigo ocular que no pudo ser desacreditado durante los interrogatorios, cuyas declaraciones se enlazan con las demás pruebas del expediente"; el a qua otorgó credibilidad al testimonio de la víctima al comprobar que sus declaraciones resultan verosímiles, por la hilaridad de su narración y corroboración de la misma con pruebas periféricas, en ese sentido, la víctima expuso que el día 02/02/2018, aproximadamente a las 5:45 p.m. en la intersección formada por la Pedro Livio Cedeño y la Av. Máximo Gómez, cuando transitaba como si estuviera en dirección de Villa Mella hacia la 27 y la imputada en sentido opuesto, momento en que ésta dobló a la izquierda y cruzó la vía impactándolo; asimismo afirma que su semáforo estaba en verde y que la imputada debía esperar el cambio de señal para ella. En ese tenor el tribunal de primer grado comprobó que estas afirmaciones se encuentran refrendadas por el contenido del acta de tránsito núm. 596-18, de fecha 02/02/2018, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre y Transporte Terrestre (DIGESETT); así como con el certificado médico legal que corrobora las lesiones físicas sufridas por éste

a causa del accidente; igualmente, la jueza de primer grado contrastó sus declaraciones con las ofrecidas por el testigo presencial Tommy Alexander Hernández Castro, quien estableció que un carro gris, Toyota Vitz, dobló hacia la izquierda e impactó a un motorista…, también señaló que la imputada hizo el giro cuando el semáforo estaba amarillo y pasó a rojo para ella, sin que le diera tiempo a nada porque ya estaba dentro de la vía. Esta sala estima que las declaraciones del testigo de la colisión, concuerda con la declaración de la víctima, robusteciendo la versión que ésta ofrece. Contrario al alegado esgrimido respecto a que solo fue acreditada la versión del agraviado, se comprueba que la instancia a qua realizó un examen individual de las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que le permitió lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, estableciendo las pruebas suministradas aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuido, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador en efecto, al examinar detenidamente los testimonios ofrecidos, unidos a las demás pruebas, se advierte que son coincidentes al referir que la imputada impactó a la víctima cuando esta dobló hacia la izquierda en la intersección formada por la calle Pedro Livio Cedeño y la avenida Máximo Gómez, en el momento en que la víctima se dispuso a avanzar en su vía por tener la señal del semáforo a su favor. Esta alzada se encuentra conteste con la explicación del tribunal a qua, en la que otorga plena validez a las de la acusación, pues esta alzada ha verificado que la instancia a qua en su justa dimensión y alcance el elenco probatorio, de forma individual y en conjunto, ya que, fueron las pruebas que llevaron a la juzgadora a considerar creíble la versión de la víctima, a diferencia de la parte imputada, quien en su teoría exculpatoria, atribuye el accidente a una falta cometida por el agraviado, sin que presentara alguna prueba para corroborar su versión y desacreditar el fáctico, por lo que, contrario a los reclamos manifestados por la parte imputada recurrente, no se verifican los vicios atribuidos y procede el rechazo del primer y tercer medio. En el segundo medio, la apelante arguye desnaturalización de los hechos, pues a su criterio, el tribunal a qua estableció que el accidente fue por la falta cometida por la imputada, siendo un razonamiento errado, ya que la recurrente cruzó la vía mientras el semáforo estaba en amarillo, lo que significa que para la víctima el semáforo no estaba en verde, y que el accidente se debió a una falta de la víctima, por lo que no existe responsabilidad penal de la imputada. El tribunal a qua al hacer el ejercicio de la valoración de las pruebas estableció lo siguiente: "aun cuando fue establecido que la imputada cruzó en amarillo, se indicó también que durante esa maniobra el semáforo le cambió a rojo cuando estaba dentro de la vía y por eso se produjo el accidente. De ahí que, la conducción de la imputada tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, por su imprudencia al avanzar en

la señal amarilla del semáforo sin tener en cuenta la alerta de precaución que esto implica." (ver numeral 35, pág. 21 de la sentencia impugnada). Esta alzada entiende que no hubo desnaturalización de los hechos como invoca el recurrente, sino por el contrario, el a qua valoró en su justa dimensión las circunstancias en las que se produjo el siniestro, y la corroboración de cada uno de los medios de pruebas aportados en el aspecto penal, le permitió a la jurisdicción de juicio, incluso, subsumir la acción de la imputada, en el verbo típico antijurídico, es decir, otorgarle la correcta fisonomía al hecho, pudiendo determinar como causa generadora del daño, la conducción temeraria o imprudente, realizada por la señora Cándida Valdez de López, comprobar que la imputada no tomó las precauciones de lugar que indica la señal amarilla del semáforo y más bien decidió introducirse en la vía, sin tener tiempo suficiente en el cruce, que le permitiera evitar una colisión cuando se produjera el cambio de señal, provocando así golpes y heridas intencionales en perjuicio del señor Santo de los Santos Custodio, generándole lesiones curables en un período de 12 a 18 meses. Es oportuno indicar, que el artículo 134 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece, respecto a la luz amarilla del semáforo o "luz de prevención", que los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea de pare o luego de pasada ésta, deberán cruzar la intersección con precaución. Del texto legal citado, se extrae que el conductor que se encuentre en cualquiera de los dos escenarios previstos ya sea, frente a la luz amarilla o cuando ésta los sorprenda luego de pasar la línea de pare, el legislador hace un llamado al conductor a proceder con "precaución", aspecto que la jueza de instrucción valoró para tipificar y subsumir los hechos en la norma jurídica correcta. Lo previamente expuesto implica que el tribunal a qua ha decidido de acuerdo al conjunto de pruebas y razones que le han servido como elementos de convicción para fundamentar su decisión, por lo que no se incurrió en las violaciones denunciadas, ya que la sentencia se encuentra basada en los documentos y testimonios aportados, los que les han parecido consistentes, claros, precisos y sin contradicciones. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "En cuanto al monto de la indemnización, la jurisprudencia nacional ha reconocido que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad"; criterio que es compartido por este tribunal. Asimismo, estima la jurisprudencia que, en base a ese poder soberano de apreciación para determinar la magnitud e importancia del perjuicio, los jueces no tienen que dar motivos especiales para justificar

la condenación en daños y perjuicios. Además, la jurisprudencia constante refiere que, en el caso de las lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones; tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, pues, el certificado médico legal definitivo aportado, certificó la existencia de la lesión física ocasionada al señor Santo de los Santos Custodio a raíz del accidente, con una incapacitación médico legal por un tiempo de doce (12) a dieciocho (18) meses, salvo complicaciones, lo que genera daños morales por el sufrimiento percibido en adición a) tiempo de curación en que este se verá vulnerable. Tal afectación necesariamente debe ser visualizada en contraste con las características personales del afectado, partiendo de su edad y su expectativa de vida. Así, el tribunal aprecia que la víctima tenía 40 años cuando se produjo la colisión vehicular que nos ocupa, por lo que se trata de una persona que está en su edad productiva. Dicho esto, el tribunal estima de lugar condenar a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, al pago conjunto y solidario de una indemnización a favor de la víctima por el monto fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión." (ver numerales 66, 67 y 68, págs. 29 y 30 de la sentencia impugnada) 18. Conforme la motivación supra, la juez a qua condenó a Cándida Valdez de López y Candy Luz López, tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD500,000.00), con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo en cuestión. Es prudente señalar que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. Al examinar el vicio invocado y contrastarlo con la sentencia impugnada, verificamos que la jueza de primer grado, para establecer el monto indemnizatorio tomó en consideración los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, en atención a las circunstancias de los hechos acreditados en el juicio, el daño físico causado a la víctima Santo de los Santos Custodio, quien sufrió fractura en el tercio medio del fémur izquierdo, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, conforme certificado médico legal núm. 35539 de fecha 07 de agosto del año 2019, expedido por el Inacif; igualmente tomó en consideración que el vehículo era conducido por la señora Cándida Valdez de López, y que el mismo se encuentra registrado como propiedad de la señora Candy Luz López, según se desprende de la certificación núm. C1118951518024, de fecha 02/05/2018, emitida

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y que está asegurado con la compañía Seguros Patria, S.A. 26. Razones que llevaron al tribunal de juicio a determinar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, una falta atribuida a la imputada Cándida Valdez de López; el daño o perjuicio, ya que por su imprudencia o negligencia causó el accidente que le produjo al querellante heridas curables en un período de 12 a 18 meses; y el vínculo de causalidad entre este daño y la falta, en razón de que la falta cometida por la imputada es la causante del daño sufrido a la víctima. Esta alzada considera que la suma indemnizatoria a satisfacer de parte las recurrentes, como reparación a los daños y perjuicios causados a la víctima querellante, resulta justa y proporcional al daño causado y la condenación aplicada, y contrario alegato del apelante, el juez no está subordinado a la presentación de documentación para establecer y cuantificar los daños morales, por lo que este colegiado entiende no se le ha vulnerado ningún derecho a la parte apelante, ya que se demostró, según la sentencia envuelta en el caso, que la señora Cándida Valdez de López había incurrido en el hecho por el cual se le aplicaba la condena, por ser la conductora del vehículo, y al demostrarse su responsabilidad penal, por vía de consecuencia, queda comprometida la responsabilidad civil de la señora Candy Luz López, por ser la propietaria del vehículo, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que las recurrentes endilgan a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación, en razón de que: 1. No verificó que el juzgador de primer grado solamente ponderó la existencia de un accidente y le atribuyó culpabilidad a la señora Cándida Valdez de López y ante tales circunstancias la alzada procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso. Obviando que el acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario siendo el medio de prueba por excelencia para probar las incidencias de un accidente de vehículo de motor. 2. No tomó en consideración que el tribunal *a quo* sustentó el fallo en las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima quien declaró en su propio beneficio y no pudo identificar a la imputada y donde de manera clara y precisa estableció que ...*cuando la señora entra estaba en amarillo, no antes de ella cruzar tenía dos opciones pararse o seguir y ella siguió, el semáforo estaba en amarillo*...; y que no se tomó en cuenta que cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor de la vía que atraviesa no está verde puesto que para que el verde se presente

debe estar en rojo para la otra vía. Que esta sincronización es para evitar sorpresas de color amarillo sólido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata. 3. No expuso motivos que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existen en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma y el daño no fue probado.

4.2. Después de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó, un análisis a profundidad de los motivos que esgrimió el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, ofreciendo sus propios razonamientos, observándose, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera adecuada todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, lo que nos ha permitido colegir que fueron respetadas las garantías procesales y constitucionales, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.3. En lo relativo a la denuncia realizada por los impugnantes sobre que no se tomó en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, mismas que fueron confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso; esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito. Que, además, las declaraciones que se vierten en la misma no reúnen las características de un testimonio ofrecido de conformidad con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines y la imputada no aportó ningún elemento probatorio que refrende su testimonio.

4.4. Por tanto, para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para corroborar sus declaraciones, para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles que no tengan un apoyo probatorio, tal y como ocurrió en la especie, que fueron valorados de manera armónica medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales, que llevaron al convencimiento del juez de la inmediación, que en este caso existió una falta y por tanto una responsabilidad por el siniestro ocurrido, en consecuencia, al carecer de asidero jurídico se desestima el

medio invocado. Que, además, la imputada no aportó otro medio de prueba que corrobore su declaración.

4.5. Por otra parte, las recurrentes difieren del fallo impugnado, porque el sustento que sirvió de base para la sentencia de condena fueron las declaraciones de la víctima, cuya versión utilizaron para favorecerlo, sin tomar en cuenta que cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor que atraviesa la vía no está verde sino rojo, sincronización que evita sorpresas, pues de color amarillo sólido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata.

4.6. Sobre las declaraciones de la víctima es importante recordar, que pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su testimonio constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; sin embargo, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de apreciación para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[893].

4.7. Estrechamente vinculado en lo señalado en el apartado anterior, de las declaraciones de los testigos, la víctima y querellante y el testigo a cargo, se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida a la imputada por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión que se extrae de la sentencia impugnada, cuando afirma que en el *a quo* quedó determinado que: *aun cuando fue establecido que la imputada cruzó en amarillo, se indicó también que durante esa maniobra el semáforo le cambió a rojo cuando estaba dentro de la vía y por eso se produjo el accidente. De ahí que, la conducción de la imputada tuvo incidencia fundamental en la*

[893] *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*producción de la colisión y su resultado final, por su imprudencia al avanzar en la señal amarilla del semáforo sin tener en cuenta la alerta de precaución que esto implica.* De esas argumentaciones se comprueba fácilmente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la forma en que conducía la enjuiciada al momento de realizar el giro, esta dobló hacia la izquierda en la intersección formada por la calle Pedro Livio Cedeño y la avenida Máximo Gómez, cuando el semáforo estaba amarillo y pasó a rojo para ella, sin que le diera tiempo a nada porque ya estaba dentro de la vía, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte de la encartada fue la causa generadora del accidente, sin participación alguna de la víctima en el siniestro, cuyos testimonios fueron valorados por el juez de juicio y refrendados por la Corte *a qua* al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellos el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata, elementos probatorios que fueron refrendados con el resto de las pruebas aportadas por la acusación.

4.8. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, es preciso puntualizar que el artículo 134 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece en su párrafo tercero: *Luz amarilla o "prevención". Los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea de pare o luego de pasada ésta, deberán cruzar la intersección con precaución.* Del texto mencionado, se infiere que el conductor que se encuentre frente a los escenarios citados está en el deber de actuar con precaución en el manejo del vehículo, situación que no constituye una atenuante como pretende hacer valer la encartada, máxime que el cuadro fáctico imputador quedó probado dada la contundencia de las pruebas examinadas.

4.9. Finalmente arguyen las recurrentes, que los jueces no expusieron motivos que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización y que tampoco existen en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma.

4.10. Del examen de la sentencia impugnada, esta sala advierte que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte *a qua* motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado, exponiendo las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil y examinar que la víctima resultó con fractura en el tercio medio del fémur izquierdo, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, conforme certificado médico legal núm. 35539 de fecha 7 de agosto del año 2019, expedido por el Inacif.

4.11. En esa línea discursiva, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado.

4.12. Es en ese tenor, que esta sede casacional considera justa, razonable y ajustada al principio de proporcionalidad, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, a favor de la víctima, consistente en quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, imputada y civilmente demandada; Candy Luz López Valdez, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de

julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Condena a las recurrentes Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Ernestina Arias Polanco, Fidel Campusano Y María Isabel Santiago, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0075

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Conrado Araujo Ureña. |
| **Abogado:** | Gregorit Martínez Mencía. |
| **Abogados:** | Félix Geraldo Rodríguez, Fresa Brito Cordero y Ana Luisa Enrique Ramos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputado; y b) Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Gregorit Martínez Mencía, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Conrado Araujo Ureña;

Oído al Dr. Félix Geraldo Rodríguez, por sí y por las Lcdas. Fresa Brito Cordero y Ana Luisa Enrique Ramos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Gregorit José Martínez Mencía, en representación de Conrado Araujo Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Seguros Pepín, S. A., y Conrado Araujo Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1889-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de diciembre de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, Lcda. Bianca Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Conrado Araujo Ureña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este acogió de manera total la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 13-2013 del 19 de febrero de 2013;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 979/2013 el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*"En cuanto al aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Se declara al señor Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 incisos c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, modificada por la ley 114/1999, en consecuencia se condena al señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD$1,000.00 a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto Civil:* ***TERCERO:*** *Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, contra el señor Conrado Araujo Ureña, por su hecho personal, y persona civilmente responsable;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo: Se condena al señor Conrado Araujo Ureña en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD$1,300,000.00) a favor de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su calidad de hermana del hoy occiso Miguel Martínez Brito, por los daños morales sufridos con el accionar del imputado, ya que se ha retenido la falta penal cometida por el imputado Conrado Araujo Ureña;* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;"*

d) no conformes con la referida decisión, el imputado Conrado Araujo Ureña, la entidad asegurada Seguros Pepín, S.A., y la querellante Adalgisa Esther Martínez de Peña, interpusieron recursos de apelación, respectivamente, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 457-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) el Licdo. Gregorit José Martínez Mencía, en nombre y representación del señor Conrado Araujo Ureña, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), B) la Licda. Brunilda Maribel Peña Collado y el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, actuando en nombre y representación de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), y C) el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, en nombre y representación del señor Conrado Araujo Ureña (imputado) y la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), todos en contra de la sentencia 979/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se declara al señor Conrado Araujo Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0296304-8, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 21, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 incisos c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 114/1999, en consecuencia se condena al señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD$ 1,000.00 a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano; En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, contra el señor Conrado Araujo Ureña, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y multa de RD$1,000.00 a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Se condena al señor Conrado Araujo Ureña en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Trescientos Mil*

*Pesos (RD$1,300,000.00) a favor de la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su calidad de hermana del hoy occiso Miguel Martínez Brito; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por esta ser la entidad aseguradora*

*del vehículo causante del accidente;* ***Sexto:*** *Se condena al señor Conrado Araujo Ureña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lic. Brunilda Marisol Peña, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Séptimo:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de Septiembre de! año 2013, a las 3:00 horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas';* ***SEGUNDO:*** *Anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio y examen de las pruebas, en consecuencia envía el proceso por ante el Juzgado de Paz Ordinario de Boca Chica a los fines correspondientes;* ***TERCERO:*** *Se compensan las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";*

e) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, dictó su sentencia núm. 0132/2016 el 17 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *se rechaza la acusación presentada por el*

*ministerio público, en contra del imputado Conrrado Araujo Ureña, de generales que constan, por la violación de los artículos 49 literal I, 61-C, y 65, de la Ley 241, por no haberse probado la falta penal atribuible al imputado y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a favor del imputado. Ordenándole el cese de toda medida de coerción que se encuentre cumpliendo;* ***SEGUNDO:*** *Condena, a la parte querellante al pago de las costas penales del proceso a favor del abogado de la defensa;* ***TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles nueve (09) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) valiendo notificación para las partes presentes y representadas";*

f) no conforme con esta decisión, la querellante Adalgisa Esther Martínez de Peña interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00008, objeto del presente recurso de casación, el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Adalgisa Esther Martínez Brito, a través de su representante legal, Licda. Fresa Brito Cordero, en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 0132-20161 de fecha diecisiete (17) de febrero del*

*año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz ordinario de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad al procedimiento;* ***SEGUNDO:*** *La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia;* ***TERCERO:*** *Declara al imputado Conrado Araujo Ureña, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso C, 61 inciso C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/1999, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de mil pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de las costas penales del proceso;* ***QUINTO:*** *Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Conrado Araujo Ureña, durante este periodo sometido al cumplimento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio aportado en el proceso, es decir, en la calle Club Scout núm. 7, Ensanche Naco, y en caso de mudarse deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; 2. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4. Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral;* ***SEXTO:*** *Advierte al condenado Conrado Araujo Ureña que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido,*

*deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas;* ***OCTAVO:*** *En el aspecto civil, acoge la acción civil interpuesta por la señora Adalgisa Esther Martínez Brito, por intermedio de sus abogados, en contra del señor Conrado Araujo Ureña, por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil señora Adalgisa Esther Martínez Brito, en su condición de hermana del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con la acción del imputado;* ***NOVENO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;* ***DÉCIMO:*** *Condena al imputado Conrado Araujo Ureña al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes;* ***UNDÉCIMO:*** *Ordena a la*

*secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la parte recurrente, Conrado Araujo Ureña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***"Primer motivo:*** *Extinción del proceso****; Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Tercer Motivo:*** *Falta de estatuir y de motivación; violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14, 24, 25 del Código Procesal Penal;* ***Cuarto motivo:*** *Irracionabilidad del monto indemnizatorio establecido en la sentencia";*

Considerando, que el recurrente Conrado Araujo Ureña alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

"El proceso inició en fecha 6 de agosto de 2012 con la imposición de la medida de coerción, al 6 de agosto de 2016 han transcurrido los 3 años y seis meses otorgados por el Cpp; sin embargo en el presente proceso se ha traspasado el plazo otorgado; La Corte incurre en falta al no estatuir de manera correcta la sentencia de primer grado; Dicha alzada solo se refirió a uno de los medios planteados en el recurso de apelación, el cual se refería a la valoración de las pruebas; La Corte ha incurrido en una irregularidad, ya que resulta inaceptable para los jueces de la Corte, declarar la culpabilidad del recurrente, interpretando solo el contenido de un acta policial y un acta de defunción, desprendiendo de estas una actitud de negligencia e imprudencia, lo que resulta muy cuestionable e injustificable; Lo más grave de la decisión recurrida es que los jueces refieran que de la propia declaración del imputado en el acta policial se desprende que fue el culpable del accidente y le condenen a un año de prisión, sin que de este documento se pueda inferir las circunstancias en las que ocurrió el hecho; La Corte no

explica de forma clara y sucinta en cuáles evidencias se basa para determinar la supuesta negligencia del recurrente mientras conducía; La Corte debió realizar un desglose de los elementos de pruebas, indicando el valor probatorio de cada uno y en ese mismo orden establecer la vinculación de estos con el procesado; Otro aspecto: violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 14, 24, 25 del Código Procesal Penal; Si la juez de primer grado ordenó la exclusión del proceso de la querellante por no haberse presentado a la audiencia no obstante encontrarse debidamente citada, la Corte a qua antes de referirse a los demás medios de apelación presentados por la hoy recurrida, debió resolver ese aspecto, de lo contrario, debe entenderse que la querellante ya no es parte del proceso; La Corte inobserva lo relativo a la exclusión del

querellante por desistimiento tácito, lo cual no es un invento del tribunal de primer grado, sino el cumplimento de la ley; por lo que la solución en torno a este punto estaba supeditada a los pronunciamientos del recurso; Resulta totalmente irracional el monto establecido por el juez a quo como condenación indemnizatoria; La Corte impone una condenación sin que para ello hiciera un desglose indicando las razones tomadas en cuenta para llegar a esa conclusión";

Considerando, que por su lado, los recurrentes Conrado Araujo Ureña y Seguros Pepín, S.A. proponen contra la sentencia impugnada los siguientes argumentos:

"La Corte no hace valoración de pruebas como se evidencia en la sentencia ahora recurrida, máxime cuando en el recurso de la contraparte en grado de apelación no ofrecieron pruebas para que sean ponderadas por la Corte para poder condenar; Ilogicidad manifiesta en la sentencia que otorga una alta suma de dinero por las supuestas víctima que solo tenía calidad de hermana, la cual no ha probado ser dependiente; Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte que sin haber un testigo produce una condena al imputado";

Considerando, que en su primer medio de impugnación, los recurrentes Conrado Araujo Ureña, imputado, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A, invocan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contenidas en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada y solicitada en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en agosto de 2012, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación realizada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre

que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por

el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial[894]";

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso se puede determinar se puede determinar que desde el inicio de la investigación en agosto de 2012 contra el imputado Conrado Araujo Ureña, imponiéndole medida de coerción en fecha 6 de agosto del referido año, dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 19 de febrero de 2013, pronunciándose sentencia condenatoria el 29 de agosto de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 18 de septiembre de 2014, la cual ordenó un nuevo juicio; siendo ese nuevo juicio producido en fecha 17 de febrero de 2016; nuevamente interviniendo sentencia en grado de apelación el 5 de enero de 2018; los recursos de

894 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

casación interpuestos el 30 de mayo y 25 de junio de 2018, respectivamente, remitidos a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de abril de 2019, admitidos el 17 de mayo de 2019 y conocidos en audiencia el 31 de julio de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio de la investigación al conocimiento de los presentes recursos de casación y su fallo, han transcurrido más de 7 años, estando el plazo ventajosamente vencido; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alega la parte recurrente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que al ser examinados los demás argumentos presentados por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido advertir que estos invocan de forma análoga alegatos que, en su mayoría, van al traste con refutar la valoración probatoria realizada por la Alzada, señalando, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en irregularidad, ya que además de sólo interpretar el contenido del acta policial y el acta de defunción, también indica que la propia declaración del imputado en dicha acta corrobora la culpabilidad denunciada;

Considerando, que el razonamiento jurídico que sirvió de apoyo al fallo adoptado por la Corte *a qua* se circunscribió en que: "(…) las pruebas aportadas al proceso sí vinculan al procesado Conrado Araujo Ureña con los hechos puestos a su cargo, toda vez que, a través del acta policial núm. Q22589-12, de fecha 23 de julio del año 2012, quedó comprobado que en fecha 15 de julio del año dos mil doce (2012), ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela, frente al Parque Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se vio envuelto el vehículo marca Toyota, año 1993, color blanco, modelo Camry CE, registro y placa núm. A274254, chasis núm. 4T1SK12EPU201608, conducido por el imputado Conrado Araujo Ureña y propiedad de este según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 24 de agosto del 2012, admitida desde la fase de instrucción, e impactó al señor Miguel Martínez Brito, mientras cruzaba la calle, recibiendo golpes y heridas que le provocaron la muerte de acuerdo al acta de defunción de fecha 6 de agosto del año 2012, expedida por la Junta Central Electoral, que indica que este murió a causa de una contusión cerebral, trauma craneoencefálico y facial cerrado severo por accidente de tránsito de vehículo de motor a peatón, corroborado dicho hecho por las propias declaraciones del imputado Conrado Araujo Ureña que

constan en el acta policial, quien expresó: "mientras transitaba en la Avenida Venezuela de sur-norte una persona de nombre Miguel Martínez Brito cruzó la calle corriendo sin percatarse de que yo me desplazaba en la referida vía, por lo que lo atropellé, resultando este con lesiones, por lo que procedí a llevarlo al Hospital Dr. Darío Contreras, en donde este falleció el día 20 de julio de 2012, recibiendo atenciones médicas, y mi vehículo resultó con daños, bomper delantero, guardalodo delantero izquierdo, cristal delantero"; de lo que se desprende que si bien afirmó este que el occiso cruzó la calle corriendo, también es cierto que el imputado no tomó las previsiones de lugar, constituyendo esto una negligencia e imprudencia en el manejo de un vehículo de motor al hacerlo de manera descuidada y atolondrada; de ahí que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal";

Considerando, que si bien es cierto que en los aspectos que se refieren a la valoración probatoria, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, no menos cierto es que dicho criterio solo tiene lugar cuando no se ha incurrido en desnaturalización de las pruebas tomadas a consideración;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, al ser minuciosamente examinado el fardo probatorio que sirvió de base al tribunal de Alzada para adoptar la decisión, se observa que esa Instancia da entero crédito al acta policial porque en la misma se comprueba la ocurrencia del accidente de tránsito y se recogen las declaraciones del imputado Conrado Araujo Ureña, quien impactó al ciudadano Miguel Martínez Brito mientras cruzaba la calle, causándole lesiones que le produjeron la muerte, lo cual, a criterio de la Corte *a qua*, corrobora el hecho de que el ciudadano Conrado Araujo Ureña no tomó las previsiones de lugar en el manejo de un vehículo de motor, constituyendo esto una negligencia e imprudencia al hacerlo de manera descuidada y atolondrada, concluyendo que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal,

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, tal y como alegan los recurrente, la Corte *a qua* incurre en irregularidad procesal, ya que, a criterio de esta Segunda Sala, no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron

la colisión; observándose únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito tipo atropello;

Considerando, que para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles que no tengan un apoyo probatorio, tal y como ocurrió en la especie, incurriendo la Corte en una errónea valoración de la prueba, máxime cuando, en la especie, la parte acusadora en ningún momento aportó declaraciones testimoniales tendentes a demostrar la culpabilidad del imputado Conrado Araujo Ureña;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, sin necesidad de examinar el resto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar los presentes recursos, casar la decisión recurrida, procediendo a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte *a qua* que declara culpable al recurrente Conrado Araujo Ureña, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Conrado Araujo Ureña (imputado) y la entidad Aseguradora Seguros Pepín, S.A. contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo mediante la sentencia núm. 0132/2016 el 17 de febrero de 2016;

**Tercero:** Compensa el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez– Francisco Antonio Ortega Polanco- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas,** Secretario General

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0552

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julio Rafael Frías Marte. |
| **Abogados:** | Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez. |
| **Recurrido:** | Margarita Vargas. |
| **Abogados:** | Quilbio González Carrasco, Edwin A. Felipe Severino y Víctor Jiménez Cabrera. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010166-3, domiciliado y residente en la calle Limonal Abajo, núm. 54, Licey al Medio, Santiago, imputado y civilmente demandado; Moisés Gabriel Frías Mirabal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010167-1, domiciliado y residente en la calle Limonal Abajo núm. 72, Licey al Medio, Santiago, tercero civilmente demandado;

y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio social en la calle Aquiles Ramírez, núm. 11, Los Jardines Metropolitanos, Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019,cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto, siendo las 10:43 horas de la mañana del día 3 del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licenciado Luciano Abreu Núñez, a nombre y representación de Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal, Dominicana Compañía de Seguros, SRL, en contra de la sentencia número 127, de fecha 16 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril; **SEGUNDO**: Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; y en consecuencia: a) condena al señor Julio Rafael Frías Marte, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$950,000.00); b) al señor Moisés Gabriel Frías, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$450,000.00), a favor de la señora Margarita Varga, como consecuencia de los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo, quedando confirmada en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a Julio Rafael Frías, Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Jiménez Cabrera, Quilbio González Carrasco y Herótides Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."(*sic*)*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, mediante la sentencia núm. 127, de fecha 16 de julio de 2018, en el aspecto penal, declaró al imputadoJulio Rafael Frías Marte, culpable de violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, numeral 1, 50, 61, 65 y 213, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio de Reynaldo Burgos Vargas (fallecido), condenándolo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de dos (2) años; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD$950,000.00), y al tercero civilmente demandadoMoisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), respectivamente, en favor de Margarita Vargas y su nieto menor de edad, declarando la sentencia oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

1.3. Mediante la resolución núm. 5234-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto

a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 19 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, recurrido y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en representación de la parte recurrente, expresar lo siguiente: *"Primero: Que sea admitido en cuanto a la forma el recurso de casación; Segundo: Que tengáis a acoger íntegramente por los motivos de hechos y de derechos del recurso de casación interpuesto ante este honorable tribunal en todas sus partes y que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados concluyentes."*

1.4.2. Oído al Lcdo. Quilbio González Carrasco por sí y por los Lcdos. Edwin A. Felipe Severino, Víctor Jiménez Cabrera, en representación de la recurrida Margarita Vargas, querellante y actor civil, formular lo siguiente: *"Rechacéis en todas sus partes, en cuanto a la forma, como en el fondo las pretensiones de los recurrentes en el presente recurso, ratificando la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019; condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del proceso."*

1.4.3. De igual manera el Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, dictaminó de la manera siguiente: *"Rechazar el recurso de casación interpuesto porJulio Rafael Frías Marte, imputado y civilmente demandado; Moisés Gabriel Frías Mirabal, tercero civilmente demandado; Ramón Molina Cáceres, representante físico de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho."*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

*"**Primer Medio**: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada, por haber sido obtenida desnaturalizando los hechos y haciendo una mala aplicación del derecho, en violación a la ley, a principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado en violación a los artículos 11, 14, 24, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio**: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer Medio**: Desnaturalización en cuanto a la duplicidad de indemnizaciones arbitrarias, excesivas, exorbitantes y desproporcionales al hecho juzgado y acreditado establecidas por la Corte a qua que no existen en nuestro derecho; **Cuarto Medio**: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas **Quinto Medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a qua al confirmar el ordinal sexto la sentencia de primer grado en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley."*

2.2. En los desarrollos del primer y cuarto medios propuestos, analizados en conjunto por estar sustentados en los mismos planteamientos, los recurrentes alegan, en síntesis, que

*"…la Corte a qua no establece cual fue la falta generadora del accidente de que se trata cometida por el imputado recurrente, la Corte a qua condenó al imputado sin haber ponderado los medios de pruebas, viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado hasta tanto no existe una sentencia firme e irrevocable en su contra, y no los argumentos de la querellante y actora civil, ya que la Corte a qua hizo suyo la motivaciones de la magistrada del tribunal de primer grado que estableció en la sentencia recurrida en apelación que conforme a los argumentos y los elementos introducidos por los querellantes y actores, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero cuáles son esos elementos de pruebas para demostrar la falta,*

*ya que la certificación de Impuestos Internos a que se refirió el a quo, en modo alguno puede determinar la falta de ningún imputado pues que esta es una prueba de tipo certificante, no vinculante…; la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, pues si partimos de las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el actor civil, se puede ver claramente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la alta velocidad a la que se desplazaba la víctima, el conductor de la motocicleta Fernando Burgos Vargas quien falleció por schock hipovolémico y trauma cráneo encefálico severo al no llevar puesto casco protector, pues el señor José Luis Osoria Torres y Elizabeth Morel de Padilla, testigos a cargo, entre otras cosas expusieron por ante el tribunal de primer grado 'Que ellos estaban frente al lugar donde ocurrió el accidente y que además eran aproximadamente las nueve o nueve y media de la noche', pero no precisaron cual era la condición de la vía en cuanto a la iluminación, lo que fue inobservado por la Corte a qua; que además, la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de motivación de su sentencia, pues fue un hecho probado que la víctima del accidente se desplazaba en una motocicleta a una alta velocidad porque el vehículo del imputado recurrente en apelación y ahora en casación no estaba en marcha y solo convergió en el accidente de tránsito la velocidad del vehículo conducido por la víctima quien tampoco estaba provisto de licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir y maniobrar vehículo de motor en la vía pública, por lo que por la magnitud del impacto que le causó la muerte se puede determinar claramente la velocidad a la que transitaba, siendo que el imputado no tenía su vehículo en movimiento…; la Corte a qua en una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, al igual que el a quo, en una falta de estatuir por omisión y desnaturalización no se refirió al conducta impudente y generadora del accidente de la víctima el conductor de la motocicleta Fernando Burgos Vargas y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho…; en la sentencia de la Corte a qua existe una contradicción con la ley en la motivación de la sentencia establecida en el numeral 4 de la página 15 y una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la víctima, testigos de los cuales al Corte a qua al igual que el Tribunal de Primer Grado solo se limitó a reproducir sus declaraciones, pero no establece, señala ni resalta las contradicciones en las que entraron estos, los cuales se pudo determinar claramente que no sabían nada sobre el hecho del cual declararon, ni después del accidente… lo que debió observar la Corte aqua que son testigos interesados y en virtud de lo que establece el artículo 18 de la resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas en el proceso penal, no se puede fundamentar una decisión solo con el testimonio de la víctima…; el Tribunal de Primer Grado no se refirió a*

*ninguno de los medios de pruebas depositados por el imputado recurrente en su defensa, descritos y recogidos en las páginas 9 y 10 de la sentencia de la Corte a qua, especialmente la concerniente a los testigos Yissel María Zarzuela de Taveras y David Taveras Javier, los cuales fueron coherentes, precisos, verosímiles y coincidentes en establecer ante el plenario que la víctima se desplazaba a alta velocidad y sin luces en su motocicleta, lo que fue pasado como inadvertido y como desapercibido por los jueces de la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos de pruebas; la Corte a qua al confirmar el aspecto penal la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancia de dieron lugar a rechazar el aspecto penal del recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado recurrente." (*sic*)*

2.3 En lo que se refiere al segundo y tercer medios de casación, analizados de forma conjunta por contener los mismos fundamentos, los recurrentes expresan, en síntesis, que:

*"… la Corte a qua en el caso de la especie no debió condenar a los recurrentes Julio Rafael Frías Marte y Moisés Gabriel Frías Mirabal al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados de la querellante y actora civil como lo hizo constar en el ordinal tercero de la sentencia objeto del recurso de casación y debió compensarlas conforme la norma legal en razón de que el recurso de apelación fue declarado con lugar en el aspecto civil y revocado dicho aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación por falta de motivación…; la Corte a qua incurrió en desnaturalización al establecer una doble o dualidad condena indemnizatoria separada y diferente sobre el mismo hecho de manera arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y acreditado en justicia, apartada de los principios de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad y en un exceso de administración de justicia que desborda el poder soberano y discrecional de que gozan los jueces de fondo para establecer los hechos y cualitativo y fijar su cuantía de los daños a reparar, constituyéndola en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de la querellante y actora civil, en una falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, pues según la motivación del*

*numeral 13 de la página 17 de la sentencia la víctima el conductor de la motocicleta no pudo desechar el autobús, impactando con el mismo y cayendo al pavimento, de ahí que la sentencia de la Corte a qua no se sostiene en sí misma, por tanto, entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998…; la Corte a qua incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado y se puede ver claramente que los montos son exactamente los que estableció la sentencia revocada por el recurso de apelación le fue sometido, que le apoderó y que lo declaró con lugar, es decir, se trata de un hecho en el cual fue acogida una constitución en actor civil donde la Corte estableció una duplicidad o doble indemnizaciones sobre el mismo hecho convirtiéndola en un duplicidad de indemnizaciones que no existe en nuestro derecho ni en el actual sistema procesal penal y procesal civil, donde la Corte condenó el imputado Julio Rafael Frías Marte, al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$950,000.00), y el tercero civilmente demandado Moisés Gabriel Frías Mirabal, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$450,000.00), a favor la actora civil Margarita Vargas, por reparación de daños morales por la pérdida de su hijo el conductor de la motocicleta, el cual con su falta exclusiva conducción imprudente al alta velocidad de su vehículo participó activamente para producir los daños, por los cuales ha sido indemnizada la actora civil con una duplicidad de indemnizaciones que había sido establecida por el tribunal de primer grado y que también fue impuesta por la Corte a qua, por un mismo hecho, sin haber establecido el grado de responsabilidad individual y la proporcionalidad para condenar al imputado a un monto y al tercero civilmente demandado a otro monto distinto y por separado…; pues lo usual y correcto acorde al derecho era que la Corte a qua los condenara de manera conjunta y solidaria por la comitencia a preposé, al pago de la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$950,000.00) si entendió y estableció que existía responsabilidad civil compartida y no en la forma como lo hizo, consagrado una iniquidad y una arbitrariedad convirtiendo la indemnización en irrazonable." (*sic*)*

2.4. En el desarrollo del quinto medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

"…la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, en su sentencia empleó las terminologías ambiguas 'común ejecutable' las cuales están expresamente prohibidas por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, y deben ser excluidas de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, ya que la ley solo dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza emitida por la aseguradora, por tanto, la Corte a qua, excluyó y sustituyó en su sentencia

la verdadera terminología 'dentro de los límites de la póliza' establecida por la ley, por la terminología ambiguas 'común y ejecutable' que no están establecidas por la ley, haciendo suyas las motivaciones erróneas establecidas en la sentencia de primer grado, que contradicen el imperio de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que en su artículo 133 manda al juez de primer grado y a los jueces de la Corte a qua solo a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la Corte a qua al confirmar el referido ordinal sexto de la sentencia de primer grado y que por ende la Corte declaró su sentencia ahora impugnada en casación oponible, utilizando la dualidad de terminologías antes indicadas en una arbitrariedad y contraposición con la ley, en falta de fundamentación y motivación…"

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al primer y cuarto medios de casación planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Sobre la falta de motivos que alega el recurrente, no lleva razón porque contrario a lo alegado la juez a quo, tal y como se desprende del análisis de su decisión, establece de manera clara y precisa los motivos por los que ha dictado sentencia condenatoria, porque '...la parte acusadora aportó al Tribunal los elementos de pruebas suficientes, pertinentes, útiles y relevantes que luego de valorar cada uno de manera armónica permitió al tribunal apreciar la tipicidad de los hechos retenidos', por lo que la queja se desestima. Y una vez más, resulta oportuno dejar establecido que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciarlas, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que esas pruebas ofertadas han dejado certeza de la culpabilidad del imputado; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (Fundamento núm. 3, sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008); (fundamento núm. 4, sentencia núm. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); (fundamento núm. 5, sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011). De igual forma, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de sentencia también señala de una

manera motivada y sin caer en la desnaturalización, cual ha sido la falta que ha dado origen al accidente cuando indica que: '…la falta del imputado Julio Rafael Frías Marte al no tomar en cuenta las precauciones de lugar para trasladar su vehículo de motor de una vía secundaria a la vía principal, de manera que esa acción del imputado degeneró en el resultado de la colisión o accidente con la motocicleta de las víctimas'; de ahí que se desestima la queja. Quedó comprobado en el juicio, tal y como lo ha dejado fijado el a quo que en fecha 26 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 09:15 p.m., mientras el señor Reynaldo Burgos Vargas, hoy occiso, regresaba de echar combustible en la Estación Texaco Licey (Santiago- Licey), y se dirigía hacia su casa por la Carretera Duarte del municipio de Licey al Medio, de manera normal por su derecha, con las luces encendidas, porque su motor es del año 2016, cuando de la calle Juan Antonio Minaya, sale el vehículo tipo Autobús privado, marca Hyundai, modelo H-1, año 1998, color blanco, registro y placa 1000078, conducido por el ciudadano Julio Rafael Frías Marte, propiedad del señor Moisés Gabriel Frías Mirabal, asegurado en la Compañía de Seguros Dominicana, quien entra a la referida vía, carretera Duarte, sin percatarse que a escasos metros venía el hoy occiso, quien no pudo desechar el autobús, impactando con el mismo y cayendo al pavimento, siendo dejado abandonado el imputado Julio Rafael Marte y las personas que le acompañaban, falleciendo minutos después el joven Reynaldo Burgos Vargas…"

3.2. En cuanto a lo invocado por los recurrentes en su segundo y tercer medios de casación, descrito en parte anterior de la presente sentencia, la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que:

"Que ha sido fallado por nuestro más alto tribunal;'…es menester señalar que era una obligación del Juez a quo examinar los hechos que les fueron revelados ante su jurisdicción para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; y por demás debió aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada a favor de las víctimas, así como la gravedad del daño recibido por estas y el grado de las faltas cometidas, puesto que si bien es cierto, que en principio, los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno destacar, que ha sido juzgado de manera inveterada, que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este, como

consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria…'(sent., 14 abril 2010, núm. 7, B.J. 1193. Citada por Almanzor González Canahuate, Recopilación Jurisprudencial Integrada en Materia de Responsabilidad Civil, años 2009-2010-2011-2012-2013, pág. 213). En consecuencia, habiendo dado por establecido el Tribunal a quo que el imputado cometió la falta que dio origen al accidente, que como consecuencia produjo la muerte del nombrado Reynaldo Burgos Vargas y que como resultado de ello ha ocasionado daños morales a su madre la señora Margarita Vargas, que incuestionablemente deben ser indemnizados, la Corte considera que los montos que aparecen en el dispositivo de la sentencia se ajustan a la valoración correspondiente, no resultando ni exorbitantes ni desproporcionados."

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con respecto al primer y cuarto medios vertidos por los recurrentes, relacionados en esencia, con la ausencia de elementos probatorios que den al traste con la presunción constitucional de inocencia que reviste al imputado y, que por el contrario, la víctima fue el único causante del accidente de tránsito, pero su conducta no fue evaluada, resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Alzada hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaban suficientes para afirmar que el conductor del autobús fue el único responsable del accidente, pues por medio de las declaraciones de los testigos a cargo que estuvieron presentes en el lugar y al momento del choque se demostró que el mismo se produjo porque el imputado ingresó desde una vía secundaria a la carretera Duarte sin tomar las precauciones de lugar, lo que provocó que impactara al conductor de la motocicleta quien estaba haciendo un uso correcto de la vía, produciéndole los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; en tal sentido la alzada expuso que la responsabilidad penal del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable y que por tanto el tribunal de instancia realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada.

4.2. En su ejercicio de razonamiento la Alzada continuó exponiendo que en cuanto a la valoración de los testimonios no había nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado en apelación, toda vez que la juzgadora, luego de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de

pruebas aportados por todas las partes envueltas en el proceso dejó por sentado por qué le otorgaba determinado valor probatorio a cada uno de ellos; en tal sentido, la Corte *a qua* sosteniéndose en el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justica estableció que al no visualizarse ningún tipo de desnaturalización y constatar que la valoración de los testimonios se realizó con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluía las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estaba impedida revisar un aspecto propio de la inmediación y en ese tenor procedió a su rechazo, exponiendo las razones de su convencimiento, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por los recurrentes al fallo impugnado en ese ámbito; por consiguiente, se impone el rechazo de los alegatos analizados por improcedentes e infundados.

4.3. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua* en cuanto a la conducta de la víctima esta Sala ha de resaltar que en el caso bajo examenes sabido que todo conductor de un vehículo de motor está en la obligación de proveerse de la correspondiente autorización para transitar en la vía pública y en los casos específicos de conductores de motocicletas la utilización de un casco protector es mandatorio; sin embargo, en principio, el incumplimiento de tales deberes constituyen contravenciones pasibles de las sanciones propias que estipula la ley que rige la materia, pero en modo alguno inciden en la causa que da origen a un accidente de tránsito; y en el caso concreto quedó demostrado más allá de toda duda razonable que la causa eficiente y generadora del accidente, conforme a las pruebas testimoniales y periciales valoradas en la instancia correspondiente, lo constituyó el impacto del autobús al conductor de la motocicleta al ingresar de una vía secundaria a la principal sin tomar las precauciones de lugar; por consiguiente, procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. En lo que concierne a los alegatos contenidos en el segundo y tercer medios de casación, relacionados con la doble condenación a indemnizaciones por el mismo hecho en violación al principio de solidaridad de la responsabilidad civil, tal como reclaman los recurrentes, la sentencia atacada en apelación mantuvo dichas condenaciones no obstante le fue propuesta la indicada violación, aplicando erróneamente textos legales y actuando en contradicción con decisiones jurisprudenciales en ese aspecto.

4.5. En ese orden esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que en materia de accidentes de tránsito existe una obligación solidaria entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor de este; la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél (tercero civilmente responsable o comitente) está obligado civilmente en las

mismas condiciones en que lo está el autor de los daños causados(preposé), a la reparación de dichos daños conforme el contenido de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, pues entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada la solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; por consiguiente, al confirmar la Corte *aqua* la segmentación de los montos indemnizatorios acordados para la reparación de los daños experimentados por la parte demandante entre el imputado y el tercero civilmente demandado, ha incurrido en las violaciones indicadas, por lo que procede acoger el alegato propuesto en el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a este aspecto.

4.6. Por último, frente a la errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho alegato ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la alzada; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir ese aspecto; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata.

**V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero**: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Frías Marte, Moisés Gabriel Frías Mirabal y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, a fin de realizar una valoración parcial del recurso de apelación en el aspecto delimitado;

**Tercero**: Compensa las costas.

**Cuarto**: Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0487

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Anthony Alexander González Espinal. |
| **Abogados:** | Derwin José Medina Cuevas, Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez,María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander González Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058755-0, domiciliado y residente en la calle 31 núm. 12, sector Villa Diego, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado; Ángel Manuel Veras Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016016-8, domiciliado y residente en Los Robles casa núm. 01, sector Bello Atardecer, municipio de Mao, provincia Valverde, tercero civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.,establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febreronúm. 302 del sector de Bella Vista en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Derwin José Medina Cuevas, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., partes recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5905-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento delfallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de julio de 2016, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Laguna Salada, Lcdo. Sady Alfredo Fermín Almonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anthony Alexander González Espinal, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

b) que en fecha 16 de mayo de 2017 el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 410-2017-SRES-00006, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 409-2018-SSEN-00048 el 19 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"Aspecto Penal.* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Anthony Alexander González Espinal culpable de violar los artículos 49-1, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa por un monto de Mil Pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado Dominicano;****SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Anthony Alexander González Espinal y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de dos (2) años a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado. 2-Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 60 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la suspensión de la licencia, se acogen circunstancias atenuantes a favor del imputado;****CUARTO:*** *De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento;* ***QUINTO:*** *Se condena al señor Anthony Alexander González Espinal al pago de las costas penales del procedimiento;****SEXTO:*** *Se acogen en parte las conclusiones vertidas por la defensa; Aspecto Civil.* ***SÉPTIMO:*** *Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor José Leonel Rodríguez a través de su abogado apoderado Robert Vargas, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo condena al señor Anthony Alexander González Espinal por su hecho*

*personal, a Ángel Manuel Veras Batista, como propietario del vehículo que al momento del accidente conducía el imputado y como tercero civilmente responsable y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00) solidariamente, a favor del señor José Leonel Rodríguez en calidad de padre del fallecido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por la muerte de su hijo Anderson Leonel Rodríguez;**OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana De Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; **NOVENO:** Condena al ciudadano Anthony Alexander González Espinal a Ángel María Veras Batista ya Dominicana de Seguros C.XA., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado Robert Vargas por haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:P.M. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de Veinte (20) días para interponer recurso de no estar de acuerdo con la presente decisión";*

d) no conformes con la indicada decisión, Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Bastita y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00037, el 18 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Alexander González Espinal, por el tercero civilmente demandado Ángel Manuel Veras Batista, y La Dominicana Compañía de Seguros, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres; contra de la sentencia No. 409-2018-SSEN-00048 de fecha 19 del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza;**SEGUNDO:** Modifica el ordinal séptimo en lo relacionado a la condena, para que la Compañía aseguradora solo quede comprometida hasta el monto de la póliza, tal como lo prevé el ordinal octavo de la sentencia, quedando confirmando en todos los demás aspectos la sentencia impugnada;**TERCERO:** Compensa las Costas;**CUARTO:** Ordena la notificación a las partes interesadas";*

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso lo siguiente:

*"**Primer motivo:** Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia por falta de motivación; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentosy motivos valederos*

*que la justifiquen;* ***Tercer motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, por falta de motivos";*

Considerando, que los recurrentes manifiestan en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por estar ligados, en síntesis:

"*que la Corte condenó erróneamente al imputado alegando conducción temeraria y descuidada, pero no motiva en base a los hechos fijados a qué numerales corresponden la letra "A" del artículo 49 de la Ley 241, confirmando su condena penal sin establecer cuál de los dos conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, cuando la víctima del accidente con su conducta imprudente participó activamente en la colisión, manejando su motor sin licencia, ni casco protector, ni seguro de ley, incurriendo la Alzada en falta de estatuir de sus medios, obviando la desnaturalización que hizo el juzgador de todas las pruebas, incluyendo las testimoniales, no dando respuesta tampoco al monto indemnizatorio el cual es exorbitante y arbitrario, que el monto indemnizatorio es desproporcional y exagerado, debiendo la Corte tomar en cuenta la participación activa de la víctima en el accidente y no lo hizo, y por ende fijar en la mitad la suma impuesta, ya que su falta incidió en el accidente, no respondiendo tampoco este aspecto, que se trató de un accidente entre dos vehículos de motor y no se establece el grado de participación de cada uno de los conductores, así como tampoco se justificó la pena impuesta*";

Considerando, que en lo planteado precedentemente los reclamantes hacen referencia de manera preponderante al hecho de que fueron condenados penal y civilmente sin ofrecer la Alzada motivación alguna, sin justificar la pena impuesta, siendo la falta exclusiva de la víctima la razón del accidente, no valorando correctamente ambas conductas, la del imputado y esta, sin motivar en base a los hechos fijados a qué numerales corresponden la letra "A" del artículo 49 de la Ley 241 y sin establecer cuál de los conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, lo cual incidiría en el monto indemnizatorio impuesto, el cual es exorbitante; pero, al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se puede observar que esta dio respuesta de manera motivada a sus reclamos; en un primer orden examinó la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas depositadas en la glosa, señalando que este no tomó en cuenta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos como prueba vinculante para determinar la falta del imputado, como erróneamente aleganlos recurrentes, sino que el tribunal de juicio valoró los elementos de pruebas conforme a la sana crítica y con la referida certificación constató

que Ángel Manuel Veras Batista es el propietario del vehículo causante del accidente, por lo que fue condenado como tercero civilmente demandado, al haber comprobado su vínculo de comitente a preposé con el imputado;

Considerando, que los recurrentes manifiestan, en un segundo orden, que la Alzada obvió estatuir sobre la desnaturalización que hizo el tribunal de todas las pruebas, en especial la testimonial; sin embargo, en cuanto a este punto es pertinente indicar que estos en su primer medio de apelación lo que plantean es una falta de ponderación de las pruebas, de manera específica la certificación de Impuestos Internos, dirigiendo su reclamo únicamente a que esta pieza legal en modo alguno puede demostrar una falta por parte del conductor del camión envuelto en el accidente y es este aspecto el que la Corte *a qua* responde, luego de examinar la decisión atacada, en el sentido de que el tribunal solo se refiere a esta como una prueba vinculante, que da constancia de la propiedad del vehículo a cargo del tercero civilmente demandado; por tanto, su reclamo en cuanto a que esa instancia no estatuyó sobre la alegada desnaturalización de las pruebas, carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que con respecto al punto de que no se examinó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, en cuanto a que la proporcionalidad de la indemnización depende de los daños recibidos y la racionabilidad de la participación en la ocurrencia del accidente de esta, en donde los recurrentes manifiestan que no se motivó, en base a los hechos fijados, a qué numerales corresponden la letra "A" del artículo 49 de la Ley 241, confirmando su condena penal sin establecer cuál de los dos conductores involucrados tenía la preferencia en la vía pública, cuando la víctima del accidente con su conducta imprudente participó activamente en la colisión, lo cual, a decir de estos, incidiría de manera preponderante en el monto indemnizatorio impuesto; es oportuno precisar que el imputado Anthony Alexander González Espinal fue condenado por violar los artículos 49 numeral 1 (no letra A), 61 letra "A" y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, disponiendo el primero la sanción penal a imponer cuando el accidente ocasione la muerte a una o más personas, como sucedió en el presente caso, que falleció una persona a consecuencia de "shock hipovolémico, politraumatizado, paro cardio respiratorio por accidente de tránsito" y otras dos personasresultaron lesionadas;

Considerando, que con respecto a la valoración de la participación de la víctima y su incidencia en el accidente, es conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de las partes es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la actuación observada por cada uno de ellos, como ocurrió en

el caso de que se trata, para así determinar si la víctima incidió o no en la realización del daño y, de admitirse, establecer su proporción, ya que cuando su falta concurre con la del prevenido, los jueces debenponderaresa incidencia para establecer la relación de causa a efecto entre esta y el dañoy así fijar un monto justo con apego a la proporcionalidad. Esta Sede casacional comprobó que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la actuación tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas y de dicho análisis quedó configurada, fuera de toda duda razonable,que la causa generadora del accidente fue debido al imputado, al conducir su vehículo con imprudencia, negligencia e inobservancia, sin respetar el límite de velocidad, impactando las motocicletas conducidas por las víctimas; por lo que desestima el vicio denunciado;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a los familiares del occiso un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, motivando conforme al derecho tanto la suma acordada a estos como la sanción penal que le impuso al conductor del vehículo, y en lo que respecta a este punto los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar la suma correspondiente, siempre que este poder esté condicionado a la razonabilidad, y como se dijera, a fin de que dicha suma esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado; razón por la cual consideramos que esta es justa y conforme al derecho; en consecuencia, no hay reproches a la decisión en cuanto a este punto, toda vez que los vicios que los recurrentes le atribuyen no se comprueban;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio plantean, en resumen:

"que la Corte mantuvo la condena en costas a la aseguradora en violación a la Ley sobre Seguros y Fianzas, y además al confirmar la Alzada los ordinales octavo y noveno de la sentencia del juzgador, condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas del procedimiento, y al confirmar con relación a esta entidad el ordinal que dice "común, hasta y monto", cuando esto también está prohibido, ya que la mencionada ley solo dispone y establece pura y simplemente la "oponibilidad" de la decisión dentro de los límites de la póliza, excluyendo la Corte en su decisión la verdadera terminología que es "dentro de los límites de la póliza", dejando un término tan ambiguo como "común, hasta y monto", incurriendo con esto en falta de motivos, lo que se traduce en violación al debido proceso y derecho de defensa, así como a la tutela judicial efectiva, emitiendo una sentencia infundada, que excluyó

a la entidad del pago directo de indemnización pero confirmó los ordinales octavo y noveno de la decisión, siendo esta condenada en costas";

Considerando, que en cuanto a que la Alzada incurrió en un error al plasmar en su decisión un término tan ambiguo como "común, hasta y monto", cuando, a decir de estos, la ley establece pura y simplemente la "oponibilidad de la decisión dentro de los límites de la póliza", este punto carece de relevancia, toda vez que al examinar el fallo atacado en este aspecto se observa que la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., quedó comprometida "hasta el monto de la póliza", confirmando la Corte el ordinal octavo de la decisión dictada por el juzgador del fondo, el cual reza de la siguiente manera: "*Octavo: declara la sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza*"; en tal sentido, no hay vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa, así como tampoco a la tutela judicial efectiva, como manifiestan erróneamente los recurrentes, por lo que se rechaza este argumento;

Considerando, que finalmente en lo que respecta a la condena a la aseguradora del pago de las costas del procedimiento, al observar la decisión dictada por la Corte *a qua* se puede advertir que esta si bien es cierto que la excluyó del pago directo de la indemnización, no menos cierto es que tal y como estos manifiestan confirmó el ordinal que la condenó al pago de las costas, obviando subsanar este agravio, incurriendo con esto en falta de base legal al violar la norma legal vigente a esos fines, razón por la cual esta Sala decide directamente la solución del caso y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, suprime sin envío dicha condena al pago de costas, confirmando los demás aspectos de la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificadospor la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Anthony Alexander González Espinal, Ángel Manuel Veras Batista y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo**: Casa el aspecto relativo a la condena directa a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. del pago de las costas, excluyéndola del mismo y confirma los demás aspectos;

**Tercero**: Compensa las costas;

**Cuarto**:Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0321

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. |
| **Abogados:** | Diomedes Féliz Cuevas y Delvin José Medina Cuevas. |
| **Recurrido:** | Francisco Bernabé Mota. |
| **Abogado:** | Oscar Antonio Mota Polonio. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su calidad de entidad aseguradora, con su domicilio social y principal en la Avenida 27 de Febrero, núm. 302, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante Francisco Bernabé Mota de los Santos,*

*debidamente representado por el Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia penal núm. 11-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís;* ***SEGUNDO:*** *Modifica la sentencia impugnada, para que en lo adelante, la decisión recurrida sea común y oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza del vehículo asegurado causante del accidente, por haberse demostrado que el vehículo que conducía el imputado Abraham Ponciano Concepción, al momento del accidente se encontraba bajo la póliza de seguros emitida por la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.A., todo ello amparado en las disposiciones 131 y 33 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 11-2013 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, según los motivos expuestos en esta decisión;* ***CUARTO:*** *Compensa al querellante recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso".*

1.2La sentencia arriba transcrita y que ocupa la atención de esta Alzada, modificó la sentencia núm. 11-2013 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, de fecha 16 de septiembre de 2013, que condenó al imputado Abrahan Ponciano Concepción al pago de una indemnización a favor del actor civil por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), declarando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza.

1.3. En la audiencia de fecha 8 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 4290-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Diomedes Féliz Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delvin José Medina Cuevas, en representación de parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.: *"**Primero:** Hay una situación y es que este expediente ya*

*estuvo en Sala y se casó con envío a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por lo que vamos a solicitar sea remitido al pleno de esta Suprema Corte de Justicia;* ***Segundo:*** *Subsidiariamente, que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada"*.

1.4.2. Lcdo. Oscar Antonio Mota Polonio, en representación de la parte recurrida, Francisco Bernabé Mota; "***Primero:*** *Dejamos la decisión al criterio de la Sala"; en cuanto al aspecto penal ya adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, en ese sentido;* ***Segundo:*** *rechazar el referido recurso de casación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***Tercero:*** *Condenar a los recurrentes al pago de las costas"*.

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, "Único*: El recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, dejamos la decisión al criterio de esta Sala"*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

"***Primer Motivo****: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas;* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 115, 131 y 333 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas y contradicción con sentencia de principio y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

"En cuanto al primer motivo la Corte a qua al decidir como lo hizo declarando con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Francisco Bernabé Mota de los Santos, en contra de la sentencia de primer grado, modificando la misma con el único propósito de declarar la decisión recurrida común y oponible a la compañía aseguradora

Dominicana de Seguros, S.A, hasta el límite de la póliza, por haberse demostrado que el vehículo que conducía el imputado Abraham Ponciano Concepción al momento del accidente se encontraba bajo la póliza de seguros emitida, según consta en el ordinal segundo de la sentencia de la Corte aqua que se recurre en casación, queda evidente que la Corte aqua incurrió en una grotesca falta de motivación y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas examinados al dar respuesta a dicho recurso de apelación con una simpleza bajo lo fundamento erróneo e infundado establecido en el proyecto de la motivación de la sentencia establecido en los numerales 8 y 9 de la página 6 continuación página 7 de su sentencia, donde los jueces de la Corte aqua procedieron a declarar la sentencia oponible a la aseguradora recurrente porque entendieron que la sentencia de envío núm. 923, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le apoderó se refería a la exclusión del proceso de la entidad aseguradora, lo que resulta infundado y desacertado por parte de la Corte a qua, toda vez que según la propia motivación de la sentencia de envío transcrita en el numeral 8 página 6 de sentencia de la Corte a qua, se establece claramente que la sentencia fue casada con envío por una falta de estatuir; porque la Corte a qua de San Pedro de Macorís que no dio respuesta al medio el recurso con respecto a la entidad aseguradora invocado por el recurrente en apelación, pero no porque la entidad aseguradora fuera excluida del proceso como lo ha sostenido la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos, no establecido en su sentencia cuál fue la prueba valorada para llegar a esa conclusión y la sentencia recurrida que la Corte examinó no describe, enumera ni enuncia ningún medio de prueba que validó lo establecido por la Corte a qua en una falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas que reposan en el expediente. No figura enviada en dicho auto ningún medio de pruebas respecto a la entidad aseguradora para ser discutida, ni debatida por ante el tribunal del juicio de fondo. La certificación núm. 3267 (15 de junio 2011) de la Superintendencia de Seguros, expedida en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil once (2011), aportada el proceso en el juicio de fondo por el querellante y actor civil, no fue valorada por el juez aquo de juicio de fondo porque no fue enviada en el auto de apertura ajuicio para su discusión y por tanto no fue aportada el proceso en su momento y estaba procesal conforme las normas y reglas procesales instituida por los artículos 26, 166, 167 y 172 del Cogido Procesal Penal, no fue aportada en tiempo hábil y por tanto, los elementos de pruebas solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios y normas establecidos por la referida norma legal procesal y de forma ilícita, lo que no ocurrió en el caso de la especie; Que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24

del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que las afirmaciones de su motivación respecto al vencimiento del seguro en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es la fecha que aparece en el acta policial de tránsito marcada con el número 984, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), levantada al efecto a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 10 del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), es decir, seis (6) días después de haber ocurrido el referido accidente de tránsito, y que en modo alguno dicha acta de tránsito no prueba la vigencia ni la cobertura de una póliza de seguros, en razón de que lo que prueba la vigencia y cobertura de uña póliza de Seguros de vehículo de motor es la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, o en su defecto la presentación del recibo de pago de la póliza, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie".

2.3. De igual manera sigue expresando el recurrente que:

"En cuanto al segundo medio la Corte a qua no observó las disposiciones de los textos legales antes citados que forman parte de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige la materia en el mercado asegurador, y no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para dictar su sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y contraposición con sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia y transgrede con las disposiciones textos legales antes indicados, pues el articulo 131 en su párrafo le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. La Corte a qua incurrió en violación al artículo 104 de la citada ley 146-02, que establece, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, y también incurrió en violación al artículo 115 de la norma por omisión, pues en cuanto al marbete de seguro la norma legal dispone que dicho documento no sustituye la póliza y posesión no garantiza la vigencia de la misma. La sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la ley y en contradicción con la sentencia núm. 91 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional vinculante a los jueces

los tribunales jurisdiccionales del orden judicial, ya que la sentencia de los tribunales solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza a la fecha del accidente de tránsito. Por otro lado, la Corte a qua en una falta de motivación y yerro con la ley declaró su sentencia común a la entidad aseguradora, utilizando dicha terminología ambigua "común" en perjuicio de la aseguradora y establecida en su sentencia, terminología la cual no está establecida en la ley y está expresamente prohibida por la ley, por lo que, debe ser excluida de la sentencia impugnada en casación, pues la Corte a qua solo debió declarar la sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el citado artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza. Que la Corte a qua ha traspasado los límites de su facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, máxime que la persona asegurada no fue condenada al pago de la indemnización, por tanto, dicha sentencia de la Corte a qua entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, lo que indica que la Corte a qua no debió declarar la sentencia común, ya que la propia ley se lo prohíbe, y en todos los casos, solo debió declarar su sentencia oponible dentro de los límites de la póliza".

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

"Que hemos observado, que al fallar de esta manera, nuestro más alto tribunal se estaba refiriendo a la exclusión de la Compañía aseguradora, comprobándose que al momento de la ocurrencia del siniestro, el vencimiento del seguro correspondiente al vehículo causante del mismo vencía el día quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es decir, casi a un año después del accidente el cual aconteció el 10 de diciembre de 2010

y es bien sabido que la póliza de seguro sigue el vehículo, o sea, en un accidente de tránsito de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguros sigue la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad para que las condenas sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando el propietario haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil, y dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa, el seguro de vehículo es "in rem", no "in Personam", lo que quiere decir que sigue la cosa, no a la persona. Por lo que esta Sala estima que procede declarar con lugar de forma parcial el recurso interpuesto por el querellante Francisco Bernabé Mota de los Santos".

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al incidente planteado:

4.1. Que en la audiencia de fecha 8 del mes de enero de 2020, la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados, el Lcdo. Diomedes Feliz Cuevas, por sí y por el Lcdo. Delvin José Medina Cuevas, solicitaron a esta Sala lo siguiente: "*Hay una situación y es que este expediente ya estuvo en esta sala y se casó con envío a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que vamos a solicitar lo siguiente: Primero: Que sea remitido al pleno de esta Suprema Corte de Justicia".*

4.2. En cuanto a esta solicitud, la parte recurrida, a través de su abogado Lcdo. Oscar Antonio Mota Polonio, la parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *"Dejamos la decisión al criterio de la Sala";* dictaminando el representante del ministerio público en el tenor siguiente: "*El recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, dejamos la decisión al criterio de esta Sala";* donde el Juez Presidente falló de la siguiente manera: "Único: *Difiere el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal*".

4.3. Del análisis de la Glosa Procesal se puede advertir lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por el Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, actuando en representación del querellante y actor civil, Francisco Bernabé Mota de los Santos contra la sentencia núm. 634-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) que mediante resolución de núm. 2157-2016, de fecha 4 de julio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible el recurso

de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de septiembre de 2016; c)que mediante sentencia núm. 923 de fecha 2 de octubre de 2017, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Bernabé Mota de los Santos, contra la sentencia núm. 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2015, casando la sentencia y enviando el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación.

4.4. Los motivos por los cuales se declaró con lugar el recurso de apelación indicado en el considerando anterior y se casó la sentencia 634-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2015, fueron los siguientes:

"*Considerando, que tal y como asevera el recurrente, ese aspecto relacionado con la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, no obstante haber sido planteado como un medio de apelación, no encontró ninguna respuesta por parte de la Corte a qua, pues con el solo enunciado de que los juzgadores valoraron correctamente las pruebas sometidas al proceso, sin abordar ese punto en específico y que es el sustento de su queja, evidencia una falta de estatuir; por todo lo cual procede acoger el presente medio y, consecuentemente, casar la sentencia recurrida en cuanto a los puntos impugnados".*

4.5. En ese contexto es bueno recordar que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: "En los casos de Recursos de Casación las diferentes cámara que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4.6. Luego de haber verificado esta Alzada el motivo por el cual fue declarado con lugar el primer recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Bernabé Mota de los Santos (querellante y actor civil), y los motivos establecidos en el segundo recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L (aseguradora), procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrente, en razón de que estamos ante un segundo recurso de casación que en modo alguno se refiere o toca, en ninguno de sus medios, el mismo motivo por el cual fue casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; donde se advirtió para declarar con lugar el recurso fue una omisión de estatuir por

parte de dicha Cámara Penal, que no es lo que ocurre en el segundo recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta alzada.

4.7. Que al verificar esta Segunda Sala que los motivos aducidos en el segundo recurso de casación en nada se relacionan con el primero, procede, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al fondo del recurso:

4.8. Al proceder al examen de la glosa procesal, esta alzada observó que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (Sala II), mediante la sentencia núm. 11-2013, estableció que: "en relación a la Compañía de seguros este tribunal no valoró la certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que no fue enviada en el auto de apertura a juicio, este documento es emitido por una institución pública, de cuyo funcionamiento se desprende este tipo de certificaciones, y permite establecer la Compañía Aseguradora que aseguraba el vehículo al momento del siniestro, en tal virtud al no ser enviado a juicio como corresponde al proceso, el tribunal no cuenta con un documento que permita establecer en forma cierta que la compañía puesta en causa era la que aseguraba el vehículo, por lo que la sentencia a intervenir no le será oponible".

4.9. Según el acta policial núm. 984 de fecha 16 de diciembre de 2010, en fecha 10 del mes de diciembre del año 2010, a eso de las 10:00 horas de la noche, ocurrió un accidente en la carretera Mella, frente a la entrada Paraíso, San Pedro de Macorís, entre los vehículos tipo camioneta, marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889 y chasis núm. JMYJNK340YP000532 y el carro marca honda, placa A4444982.

4.10. Consta dentro de la glosa procesal una certificación expedida en fecha 16 de marzo de 2011 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se certifica que "de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por la Compañía Dominicana de Seguros, C. x A., se comprobó que la póliza de vehículo de motor núm. AU-280991 fue emitida por dicha compañía a nombre de Alan Ponciano de los Santos, emitida, con vigencia comprendida del 15 de diciembre de 2010 al 15 de diciembre de 2011. En ese mismo orden se pudo verificar que en esa póliza figura como asegurado el vehículo marca Mitsubishi, chasis núm. JMYJNK340YP000532, registro núm. L069889.

4.11. Luego de establecida la cuestión anterior es de lugar señalar que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente "la

referida certificación establece con claridad meridiana y prueba con certeza que la póliza núm. AU-280991, fue emitida con vigencia inicial comprendida desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diez (2010) al quince (15) de diciembre del año dos mil once (2011), para asegurar el vehículo tipo camioneta, marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889 y chasis núm. JMYJNK340YP000532, es decir, que el vehículo involucrado en el accidente conducido por el señor Abrahan Ponciano Concepción, fue asegurado cinco (5) días después de haber ocurrido el accidente de tránsito en cuestión, por tanto, no estaba asegurado a la hora y fecha del accidente, por lo que, la Corte incurre en un error por la falta de motivación al establecer y elegir la fecha de vencimiento de la póliza para sustentar su decisión y establecer que el vehículo estaba asegurado, pues la fecha a tomar en cuenta para determinar la vigencia y cobertura de la póliza lo es la fecha de inicio de la vigencia de la póliza cuando se asegura el vehículo, en razón de que la póliza tiene cobertura a partir de la fecha de su emisión y no de la fecha de expiración de la vigencia*";* único medio que será examinado por esta alzada por la solución que se le dará al caso.

4.12. En ese sentido es preciso indicar, para lo que aquí importa, que el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: "En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación. Párrafo I.- En caso de solicitud de certificación de póliza que incluya la cobertura de responsabilidad civil, la misma podrá ser expedida por la Superintendencia a requerimiento de un tercero, e indicará el nombre del asegurador, el nombre del asegurado, la vigencia de la póliza y la identificación del objeto asegurado".

4.13. La Corte *a qua,* para declarar oponible la sentencia núm. 11-2013, dictada en fecha 16 del mes de septiembre de 2013 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, a la Compañía Dominicana de Seguros C.X.A, estableció lo siguiente:

"…que al momento de la ocurrencia del siniestro, el vencimiento del seguro correspondiente al vehículo causante del mismo vencía el día quince (15) de noviembre del año dos mil once (2011), es decir, casi a un año después del accidente el cual aconteció el 10 de diciembre de 2010 y es bien sabido que

la póliza de seguro sigue el vehículo, o sea, en un accidente de tránsito de 2010 y es bien sabido que la póliza de seguros sigue la vigencia de la póliza…"

4.14. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas, y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar con lugar el recurso de casación, y sobre lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a, proveerá directamente la solución del caso.

4.15. La motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.16. De la lectura del fallo impugnado, así como de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala ha constatado que el accidente mediante el cual está involucrado el vehículo asegurado en la póliza arriba indicada fue en fecha 10 del mes de diciembre de 2010, tal y como se advierte en el acta policial núm. 984 de fecha 16 de diciembre de 2010; por lo que, como lo estableció la parte recurrente, yerra la Corte *a qua* al declarar la sentencia dictada por el juez de mérito, oponible a la hoy recurrente en casación, toda vez que la póliza mediante la cual se aseguró el vehículo envuelto en el accidente fue expedida cinco días después de la ocurrencia del mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no se cumplió con lo requerido por la indicada ley que dispone que "*En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza".*

4.17. De todo lo cual se ha podido comprobar, que tal y como lo estableció el recurrente en su escrito de casación, que la Corte *a qua* no se detuvo a examinar los documentos que reposan en la glosa procesal, en especial, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 23 de mayo de 2011, en la que se hace constar de forma clara que la póliza núm. AU-280991 mediante la cual fue asegurado el vehículo envuelto en el accidente, marca Mitsubishi, chasis núm. JMY-JNK340YP000532, tiene vigencia comprendida desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011.

4.18. En consecuencia, contrario a lo decidido por la Corte *a qua,* el vehículo marca Mitsubishi, registro y placa núm. L069889, chasis núm. JMYJNK340YP000532, conducido por el señor Abraham Ponciano Concepción, no estaba asegurado al momento de la ocurrencia del accidente.

4.19. Al verificarse la existencia del vicio argüido por la recurrente en su escrito de casación, procede acoger el presente recurso de casación y casar por supresión y sin envío la sentencia impugnada, al no quedar nada por juzgar, y fallar como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.20. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo**: Casa por supresión y sin envío el ordinal Segundo de la sentencia impugnada y, en consecuencia, excluye a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, SRL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Confirma en los demás aspectos de la decisión recurrida.

**Cuarto**: Compensa las costas.

**Quinto**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0358

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de enero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). |
| **Abogados:** | Scarlett Rivera Carpio, José Enrique Salomón Alcántara y Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso. |
| **Recurrido:** | Silvia Cabrera Silverio y compartes. |
| **Abogados:** | Cecilio Sánchez Silverio y Erick Lenin Ureña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), organismo gubernamental creado por la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, RNC 4-30-23156-8, con su domicilio establecido en la calle Pepillo Salcedo, puerta este del estadio Quisqueya, ensanche La Fe, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; debidamente representado por su directora ejecutiva Claudia Franchesca de los Santos Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Scarlett Rivera Carpio por sí y por los Lcdos. José Enrique Salomón Alcántara y Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cecilio Sánchez Silverio, por sí y por el Lcdo. Erick Lenin Ureña, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida Silvia Cabrera Silverio, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Alt. Guzmán Reynoso, José Enrique Salomón Alcántara y la Dra. Zeneida Severino Marte, actuando a nombre y en representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), tercero civilmente demandado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1157-2019, emitida por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2019, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 12 de junio de 2019.

Visto el auto núm. 24-2019, dictado por el Magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remite el expediente contentivo del recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) a fin de que conozca de este, por haber constatado que en el caso de que se trata el recurso de casación incoado versa sobre puntos de derecho distintos a los alcanzados en la primera casación.

Visto el auto núm. 02-2020, de fecha 24 de enero de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual procedió a fijar el expediente marcado con el número 001-5-2019-RECA-00016, contentivo del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para el 7 abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y

jurisdiccionales del Poder Judicial; en tal virtud, se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 22 de septiembre del 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 del mes de febrero de 2015, la Dra. Maribel Reynoso, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 49 Literal d, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera (madre del finado Pablo Cabrera), en calidad de querellantes.

b) El 23 de diciembre de 2014 la señora Silvia Cabrera, en calidad de madre del occiso Pablo Cabrera, por intermedio de su abogado el Lcdo. Franklin Martínez Minaya, y los señores Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra de Lubio Leonel Martínez Martínez y Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), Transporte Bierd y la Unión de Seguros C. X.A., por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

c) Al ser apoderado el juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 6 de agosto de 2015, emitió la resolución núm. 00029/2015, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Publico, a la

cual se adhirieron los querellantes y actores civiles, en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Lubio Leonel Martínez Martínez, en su calidad de imputado, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera (madre del finado Pablo Cabrera), en calidad de querellantes.

d) Apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 282-2016-SSEN-00177 el 26 octubre 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara la inadmisibilidad de las pruebas presentadas por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por haber sido depositadas fuera del plazo establecido en el artículo 305, no obstante haber sido debidamente convocados mediante acto núm. 893/2016 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), y haberse realizado el depósito en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), es decir nueve días después; razones por las cuales se declara la inadmisibilidad de dichas pruebas y su no valoración en lo que respecta al fondo del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Lubio Leonel Martínez Martínez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la Ley 241 que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria, lesión permanente y la muerte a consecuencia del accidente y todo ello en aplicación del artículo 338 de la normativa procesal penal en perjuicio de los señores Silvia Cabrera, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad, así como también al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos a favor del Estado dominicano;* ***CUARTO:*** *Suspende de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales en aplicación de los artículos 249 y 338 de la normativa procesal penal;* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil declara regular y válida e n cuanto a la forma la actoría civil presentada por los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal y en cuanto al fondo condena de manera solidaria al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez y*

*al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), así como también la compañía aseguradora La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza, al pago de un millón quinientos cincuenta mil (RD$1,550,000.00) pesos, pagaderos en la siguiente forma y proporción: a) La suma de un millón (RD$ 1,000,000.00) pesos para la señora Silvia Cabrera, en su calidad de madre del finado Pablo Cabrera; b) La suma de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos para el señor Raúl Andrés Román Peralta en su calidad de víctima y por la existencia de una lesión permanente; c) La suma de cincuenta (RD$50,000.00) pesos para el señor José Arcenio en su calidad de víctima y por la existencia de lesiones menores;* ***SÉPTIMO:*** *La presente decisión es oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza;* ***OCTAVO:*** *Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a la compañía aseguradora y al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016);* ***DÉCIMO:*** *La presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia.*

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el tercero civilmente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, debidamente representado por su Presidente el Lcdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 627-2017-SRES-00125 el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara inadmisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las diez y treinta y cuatro (10:34) minutos horas de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por las Lcdas. Scalett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan en nombre y representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en contra de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00177, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

f) que no conforme con la referida decisión, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en calidad de tercero civilmente, presentó formal recurso de casación, siendo apodera la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 814, en fecha 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, organismo gubernamental, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;* ***SEGUNDO:*** *Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con una composición distinta, a los fines de examinar el recurso de apelación;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. (Sic)*

g) que regularmente apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de enero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), tercero civil demandado, contra la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00177, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Cecilio Sánchez Silverio y Erick Lenin Ureña Cid, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

2. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

***Primer Medio:*** *Contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia: Sentencia 1729 de fecha 31 de octubre de 2018, en materia penal, recurrente Fondet; Sentencia 344 de fecha 30 de noviembre del año 2011, materia penal. Imputado Henry Soto Reyes; entre otras tantas;* ***Segundo Medio:*** *Violación a derechos fundamentales consagrados en la constitución, violación al derecho de defensa, derecho de igualdad, debido proceso de ley, violación a la seguridad jurídica, numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución,*

*violación a los artículos 39 de la ley 834 del 1978, artículo 13 de la Ley 1486 del 1938 y artículo 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas;* ***Tercer Medio:*** *Falta de estatuir, falta de base legal, -violación a los artículos 19, 24, 26, 131, 400 CPP, violación al artículo 6 de la Constitución.*

3. Los tres medios propuestos por el recurrente se contraen a que la Corte *a qua* hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso (sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, Cámara Penal SCJ); no ponderó cuestiones de índole constitucional planteadas por el recurrente, cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado, incurriendo así en violación a la seguridad jurídica; que el juez, para fallar, tomó como fundamento la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en tal sentido la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no ponderar el contrato de venta condicional entre el Estado Dominicano, representado por Plan Renove, en calidad de vendedor, y el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador; ya que este fue registrado con anterioridad al siniestro, lo que le da fecha cierta, y en consecuencia, oponible a terceros. En la relación de hechos establece la decisión que el conductor del vehículo es empleado de la empresa Transporte Bierd, C. por A.; la Corte no se refiere a lo alegado por el recurrente, como tampoco a las violaciones al debido proceso de ley invocado.

4. Que la Corte *a qua* estableció que el recurrente en su medio de apelación le invocó lo siguiente:

En cuanto al primer medio del recurso consistente en: quebramiento u omisión deformas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, que el recurrente lo desarrolla en síntesis: que dicha parte fue citada regularmente mediante el acto núm. 893/2016, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el cual no cumplía a cabalidad a lo establecido por el Código Procesal Penal, pues no notificó el Auto de Apertura a Juicio, además que no le dio la oportunidad de participar en esa fase del proceso, en la audiencia preliminar, ni tampoco de producir sus pruebas por ser inadmitidas por la jueza en el juicio de fondo, por ser depositadas extemporáneamente, fuera del plazo previsto en el artículo 305 del CPP, no obstante, aduce que el plazo de depósito le fue repuesto en la audiencia que compareció en ocasión del acto de citación núm. 893/2016, del 12/9/2016; lo que a decir del recurrente provocó indefensión ante la imposibilidad material de demostrar que al momento del accidente existía un contrato de venta condicional de muebles amparado en la Ley 483, registrado ante Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional. Que además el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre

(FONDET), no es una persona jurídica, ya que disposición legal alguna le confiere tal condición, no puede por consiguiente ser demandado en justicia, sin que se encause también al Estado Dominicano, bajo el procedimiento establecido en la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los actos Jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; por lo que esta decisión carece de base legal y fundamento jurídico, para condenar a una institución gubernamental creada mediante el decreto núm. 250-2007, de fecha 4 de mayo del año 2007. Aduce asimismo que al momento de producirse el presunto accidente, dicho vehículo era conducido por el Sr. Lubio Leonel Martínez Martínez, quien no es ni ha sido nunca, empleado ni dependiente del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (Estado dominicano) lo que descarta toda relación de comitente-preposé con la institución.

5. Sobre el particular tuvo a bien estatuir estableciendo entre otros motivos los siguientes:

Dicho medio de recurso debe ser rechazado, y de las piezas que conforman la glosa procesal se establece: que tanto el escrito de acusación del Ministerio Público depositado por ante el Juzgado de Paz de Sosúa el 12 de febrero de 2015, como el acto de querella y constitución en actor civil de la señora Silvia Cabrera Silverio, en representación de su hijo pablo Cabrera (fallecido), depositado en fecha 23/12/2014, identificaron al Fondo de Desarrollo Terrestre como el propietario del vehículo que produjo el accidente, autobús, marca Hyundai, color blanco, modelo Country, placa núm. Z504827, chasis núm. KMJHD17AP2C015170, omitiendo por error el auto de apertura a juicio, señalar a dicha parte como tercero civil demandado, por lo que la parte querellante y actor civil solicitaron en fecha 27/5/2016 a la jueza a qua, previo audiencia de fondo en el plazo previsto por el artículo 305 del Código procesal Penal, la inclusión como tercero civilmente demandado de las entidades Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y así como a la Unión de Seguro CxA, compañía aseguradora del mismo, pedimento que fue acogido en audiencia de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), procediendo el tribunal a quo a incluir a la compañía Fondo de desarrollo del trasporte terrestre, así como a la Unión de seguros CxA, como partes del proceso en curso y aplazó el conocimiento de la audiencia ordenando la citación del Fondo de desarrollo para el trasporte terrestre (Fondet), como la compañía La Unión de seguros CxA, a los fines de que dichas partes comparecieran debidamente representadas a la audiencia que se celebraría el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Siendo citado a tales fines el

ahora recurrente mediante el acto núm. 893/2016, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del Ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo acto consta la advertencia de que contaba con el plazo de 5 días establecidos por el artículo 305 del Código Procesal Penal para presentar excepciones, incidentes recusaciones, cuyo plazo venció precisamente el 19 de septiembre a las 12:00 a.m. horas de la noche, pero no fue sino hasta el 26 de septiembre de 2016 a las 10:50 Am que la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Fondet, depositó instancia contentiva de documentos probatorios en defensa de dicha parte. Por consiguiente, la magistrada jueza a qua estatuyó: Que a los fines de valorar la pertinencia de los mismos, si bien es un derecho que tiene la parte presentar pruebas, evidentemente en esta fase la vía idónea es a través del 305, ya que fueron admitidos al proceso en virtud del acta de audiencia de fecha 8.8.2016, y en la cual se ordena su convocatoria a audiencia. Que a esos fines, mediante acto núm. 893/2016 de fecha 12-9-2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, acto en el cual le fue otorgado el plazo a esta parte para presentar pruebas y reparos a la acusación, siendo debidamente recibido. Que los documentos antes mencionados fueron depositados en fecha 26.9.2016, a las 10:50 a.m., por ante la secretaría de este tribunal, es decir, nueve días después sin haberse presentado una causa que justifique el impedimento de no cumplir con el plazo establecido en la norma. Que en tales condiciones, las pruebas aportadas resultan ser inadmisibles, por haber sido aportadas fuera de plazo, en virtud del 143 y siguiente de la normativa procesal penal, razones por las cuales rechaza el pedimento de inclusión de dichas pruebas al proceso, tal como se hará constar en la parte considerativa de la presente decisión". Por lo que los motivos expresados por la jueza a qua resultan precisos y suficientes para fundamentar la inadmisión de los documentos depositados extemporáneamente por la hoy recurrente, por consiguiente no se demostró indefensión de dicha parte, toda vez que la hoy recurrente no obtemperó a los diversos actos de citación notificados para que compareciera a las audiencias aplazadas por el juzgado a quo, y cuando decide comparecer omite cumplir la advertencia hecha por el Alguacil actuante del acto de citación núm. 893/2016 de fecha 12.9.2016. Tampoco demostró que la primera audiencia a que compareció se le hubiera repuesto el plazo para el depósito de incidentes y excepciones previsto en el artículo 305 del CPP.

6. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial, en un caso donde el exponente había planteado estas mismas conclusiones:". Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que la parte recurrente, ante distintas instancias, ha planteado que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove no tiene- capacidad procesal para actuar en justicia, por ser un organismo del Estado dominicano carente de personalidad jurídica; que sin embargo, no existe constancia de que los distintos tribunales, especialmente la Corte a-qua, se hayan pronunciado al respecto, incurriendo en el vicio de falto de estatuir, por lo que procede acoger el argumento propuesto..."(sic). (Sentencia casada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de octubre del 2008). Que ha sido criterio constante de la jurisprudencia para la solución de las acciones civiles y penales en contra instituciones del Estado, las declaratorias de nulidad o inadmisión cuando se evidencian violaciones sustanciales al debido proceso, como lo demuestran las sentencias civiles núm.0028/2008 y 0025/2008, del 29/enero/2008; y 0346/2008, del 30/abril/2008, respectivamente; emanadas todas por la Cuarta (4ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en cuyas motivaciones dice: "(...) que dicha entidad al ser creada mediante Decreto no tiene personalidad jurídica, toda vez que este atributo solo puede ser otorgado por la ley en los casos que ella misma lo expresa, lo que no ocurre en la especie; por lo tanto, la entidad ahora demandada no tiene capacidad Jurídica. En ese mismo tenor se pronunció la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), mediante la cual declara inadmisible la demanda contra el anterior FONDET, porque: "carece de personalidad jurídica y, en consecuencia, no tiene calidad". De modo que, se pone a cargo de esta honorable Corte Suprema el proteger las garantías judiciales de la institución condenada y que fueron vulneradas por la Corte a qua. Si bien el Recurso de Casación es extraordinario, fue agotado previamente el recurso de apelación para los elementos de fondo, no obstante, la Corte a qua incurrió en errores de derecho, que deben ser revisados por esa Corte de Casación, que ha establecido, a partir del artículo 425, donde se aduce que este recurso busca corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en aspectos procesales como sustantivos (S.C.J, Cas. Pen. #35,17/ene/2007. B.J.1154. Caso Edgar D. Carvajal Vs. Monumental de Seguros, S.A.). Que la Corte a qua hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso de apelación, motivo suficiente para que esta Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación disponga la casación de la sentencia recurrida.

7. Respecto a lo alegado por el recurrente en el primer medio, en el sentido de que la Corte *a qua* hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso, señalando en ese sentido la sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, de la cual no depositó copia; sostiene el recurrente que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estableció: "*Que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial, en un caso donde el exponente había planteado estas mismas conclusiones:". Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que la parte recurrente, ante distintas instancias, ha planteado que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove no tiene- capacidad procesal paro actuar en justicia, por ser un organismo del Estado dominicano carente de personalidad jurídica; que sin embargo, no existe constancia de que los distintos tribunales, especialmente la Corte a-qua, se hayan pronunciado al respecto, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger el argumento propuesto..."(sic).* Sin embargo, del contenido de la citada jurisprudencia se desprende que, ante el alegato del recurrente en las distintas instancias, ningún tribunal se pronunció, incurriendo así en falta de estatuir, procediendo en tal sentido a casar la sentencia por dicho motivo; sobre el particular abundaremos al estatuir sobre los demás medios planteados.

8. Sobre las demás sentencias citadas por el recurrente, cabe destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que en ese tenor, las demás sentencias invocadas por el recurrente fueron dictadas por tribunales de primer grado y de la Corte de apelación, cuyos criterios jurisprudenciales primordialmente deben ser observados por el mismo tribunal a los fines de no incurrir en contradicciones con sus propias sentencias, pero esta no forman parte de la unidad jurisprudencial, ya que esta facultad le está dada por ley a la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar el medio invocado por improcedente.

9. Los motivos expuestos en el tercer medio se encuentran inmersos en el segundo, por lo que serán analizados y contestados conjuntamente; en tal sentido, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida, ya que viola sus propias atribuciones legales al ponderar las cuestiones de índoles constitucionales planteadas por el recurrente incurre en los mismos errores del tribunal de primer grado; pues garantiza con su decisión que mediante cualquier matiz, se puedan violar derechos constitucionales y la propia seguridad jurídica de nuestro ordenamiento, en el sentido de permitir que se violen por interese particulares etapas de un proceso reglado. Que la sentencia de primer grado adolece de falta de base legal, en el sentido de que el Juez para fallar como lo hizo, tomó como fundamento en su decisión la Certificación de propiedad emitida por la Dirección General de impuestos Internos. Que la Corte A qua, desnaturalizó los hechos al ponderar el contrato de venta condicional ya que en su encabezado se lee: Entre: de una parte, el Estado Dominicano, representado por...Plan Renove, en calidad de vendedor, y de la otra parte el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador; que por demás fue registrado con anterioridad al siniestro, lo que le da fecha cierta, y en consecuencia, oponible a terceros. Que interpretar el contrato contrario a la voluntad de las partes, es desnaturalizar los hechos y violar las disposiciones de los artículos 6 y 1134 del Código Civil Dominicano, motivo suficiente para producir la casación de la sentencia recurrida. Que en la relación de hechos contenidos en la querella se establece que el conductor del vehículo involucrado en el proceso es empleado de la empresa Transporte Blerd C x A., beneficiaria de la póliza de seguro; quien en su doble calidad se convierte en el auténtica comitente del imputado; hecho no controvertido por las partes. Que el derecho de propiedad en cuestión por ser de carácter privado, le está vedado al ministerio Público ser, acusador procurando la sanción de un ilícito penal y a la vez, actuar en representación del Estado dominicano, en representación de sus intereses como lo prescribe el artículo 13 de la ley 1486 antes citada, de lo que se desprende que una parte ligada al proceso (Estado dominicano) no estuvo presente en el mismo, pudiendo de oficio declarar inadmisible la constitución en actor civil, en cuanto al Fondet, y en consecuencia excluirlo de toda responsabilidad civil. La Corte a qua, pudo haber subsanado los errores y vicios denunciados por el recurrente y no lo hizo, de lo que se desprende la falta de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y violación a la ley. Por lo que, el tribunal violó los derechos fundamentales y el debido proceso de ley en su sentencia al conocer y fallar en contra de una entidad del Estado sin éste haber sido oído, o debidamente citado en violación de los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, los artículos 18, 19, 24, 26, 131, 298 y 400 del Código Procesal Penal; Que en cada una de las ponderaciones de la Corte A qua, está presente la falta de estatuir obviando referirse a lo solicitado por el recurrente toda vez, que estando en el deber de subsanar las violaciones de derechos fundamentales que permeaban el proceso, se limitó a dar una

solución simplista a los derechos violados y denunciados. Lo que deja a la sentencia objeto del presente recurso de casación, carente de base legal.

10. Para fines de esclarecimiento, cabe destacar que la Corte *a qua* en los motivos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales fueron copiados precedentemente, estableció que en audiencia de fecha 8 de agosto del 2016 el tribunal *a quo* procedió a incluir a la compañía Fondo de Desarrollo del Trasporte Terrestre, así como a la Unión de seguros C. x A., como partes del proceso y aplazó el conocimiento de la causa los fines de que comparecieran debidamente representadas a la audiencia que se celebraría el 19 de septiembre de 2016, citándole mediante el acto núm. 893/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo acto consta la advertencia de que contaba con el plazo de 5 días para presentar excepciones, incidentes recusaciones, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal, cuyo plazo venció precisamente el 19 de septiembre a las 12:00 a.m. horas de la noche, pero no fue sino hasta el 26 de septiembre de 2016 a las 10:50 a.m. que la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet) depositó instancia contentiva de documentos probatorios en su defensa, a saber, nueve días después sin haberse presentado una causa que justifique el impedimento de no cumplir con el plazo establecido en la norma; por lo que, en esas condiciones, las pruebas aportadas fueron declaradas inadmisibles por extemporáneas al ser depositadas fuera del plazo de los 5 días que establece la norma.

11. Las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia si se incumple, y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

12. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación o de reclamación de determinado tipo de decisiones judiciales o de un derecho se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal no se adecúa al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque a su conocimiento, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

13. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

14. En cuanto a la observancia de los plazos previstos en la ley, cabe precisar que, de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traería como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; por lo que el legislador, a fin de mantener la seguridad jurídica, fijó los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa.

15. En ese tenor, deviene improcedente lo invocado por el recurrente respecto a que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos por no haber dado el alcance que tenían unos medios de pruebas que no fueron admitidos ni valorados en ninguna de las instancias, quedando claramente establecido que ante tales circunstancias tanto el tribunal de juicio como la alzada, al confirmar la decisión, lo hicieron fundamentados en las pruebas aportadas por el Ministerio Público; por lo que, ante la impericia de la parte recurrente de no haber observado los plazos para la presentación de sus medios probatorios, no puede pretender prevalerse de su propia falta.

16. En cuanto a la no responsabilidad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que para los fines de los accidentes causados por vehículos, y para la aplicación de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, se ha admitido que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se logra establecer una de las situaciones siguientes: a) cuando la solicitud de traspaso de la propiedad del vehículo haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe, mediante un documento notarial dotado de fecha cierta, que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pueda establecer que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pueda probar que denunció a las autoridades la sustracción del mismo antes del accidente en cuestión; pero, obra en los documentos depositados en el expediente que nos ocupa la certificación emitida el 11 de marzo de 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el vehículo causante del accidente, placa núm. NZ504827, marca Hyundai, tipo autobús, chasis núm. KMJHD17AP2C015170, el mismo es propiedad del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre.

17. Sobre el particular, la entidad recurrente sostiene que la Corte *a qua* no ponderó el contrato de venta condicional entre el Estado Dominicano, representado por Plan Renove, en calidad de vendedor, y el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador, que fue registrado previo al accidente; sin embargo, de lo expuesto por la Corte quedó evidenciado que este hecho no pudo ser probado debido a que el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet) no aportó las pruebas en el plazo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que su reclamo resulta infundado y carente de base legal.

18. En ese sentido, es un criterio asumido y mantenido por esta Suprema Corte de Justicia es que la presunción de comitencia sólo recae sobre el propietario del vehículo, y que lo que ciertamente establece para fines de terceros la propiedad de un vehículo es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o la entidad que la sustituya según la ley; por lo que, al reunir el presente caso las referidas condiciones, y no haber presentado el recurrente oportunamente prueba en contrario, procede desestimar el vicio argüido.

19. En ese tenor, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer:

*Asimismo el argumento de que el recurrente, no es una persona jurídica, basado en que ninguna disposición legal le confiere tal condición, sin embargo, según la certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos el vehículo "Hyundai modelo County año 2002, blanco placa Z504827, es propiedad de Fondo de Desarrollo de transporte Terrestre, el cual es órgano creado por Decreto compuesto además por órganos directivos y con capacidad de enajenar y requerir y depositar fondos, por lo que contrario a lo aludido por el recurrente se trata de una entidad jurídica, de la cual se deriva su responsabilidad civil, vistos los artículos 4 b) y d) y artículo 12 letra c) de la Ley 241 de 1967, Sobre Transito, cuyos textos regulan todo lo concerniente a la venta y traspaso así como la expedición de matrícula, que se hará por ante la Dirección General de Impuestos Internos, además la responsabilidad civil del recurrente se deriva de su calidad de propietario del vehículo accidentado conforme lo indica la matrícula del mismo, por lo que debe rechazar los argumentos expuestos sobre este aspecto del recurso*.

20. El denominado Plan Nacional de Renovación Vehicular (Plan Renove) fue creado con el objeto de cambiar el parque vehicular del transporte urbano de pasajeros, por no reunir los que circulaban condiciones adecuadas y por producir caos y daños al medio ambiente, mediante el Decreto núm. 618-00 de fecha 28 de agosto del año 2000, que creó el Fondo Especial de Compensación destinado a mejorar el transporte de pasajeros y de carga; que posteriormente mediante el Decreto núm. 949-01 del 20 de septiembre de 2001, fue establecido e integrado el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y en fecha 4 de mayo de 2007 fue instituido mediante Decreto núm. 250-07 el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre.

21. De las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto núm. 949-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, dispone que éste tendrá por objeto garantizar que el citado plan resulte un proyecto autosuficiente contando con todo el apoyo de la administración pública sin constituir carga alguna para el Estado Dominicano; que de igual forma, el contenido del artículo 10 del Decreto núm. 250-07 que crea el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, dispone que se transfieren a éste los activos, pasivos, contratos y obligaciones pertenecientes al anterior Consejo Nacional del Plan Renove.

22. De igual forma la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, precisó en su artículo 355, que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre dejará de existir y todos sus equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros, personal, créditos, obligaciones y

presupuestos pasarán al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y dicha ley contempla en sus artículos 5 numeral 22 y 7, que este es un organismo descentralizado del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, encargado de cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos.

23. El Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), era una oficina adyacente o perteneciente a la Secretaría de Estado Administrativa de la Presidencia, adscrita a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), se precisa razonando en derecho que la indicada oficina fue creada por un decreto, y la doctrina admite que lo que concede personalidad jurídica a un ente moral es un acto emanado de una autoridad ejecutiva, específicamente un decreto, que es un acto del poder ejecutivo, es decir que la oficina es un ente con personalidad jurídica porque fue creada por decreto, razonamiento que no admite discusión, pues habría que desmontar todas las operaciones jurídicas y los contratos que se han suscrito por parte de la oficina, pero además la propietaria del vehículo lo es la misma oficina de servicios de transporte, es decir que es la persona que figura como propietaria; por lo que carece de lógica jurídica tener que emplazar al Estado dominicano, como alega el tercero civilmente demandado, ya que no se solicita condenación en contra del Estado sino en contra de la oficina que es un órgano estatal distinto a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

24. De los fundamentos de la sentencia impugnada se desprende que los hoy recurrentes fueron debidamente notificados de todos los actos de procedimiento, así como a las audiencias celebradas en las distintas instancias, comparecieron debidamente representados y tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que no ha lugar a las quejas planteadas en los citados medios, ya que dicho proceso se conoció respetando la tutela judicial efectiva y respetando el debido proceso de ley establecido en la Constitución y la normativa procesal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión impugnada el resultado de las pruebas aportadas al proceso, por lo que no puede el recurrente prevalerse de la inobservancia de la normas procesales en que incurrió; en consecuencia, se rechazan las conclusiones de las partes por no acarrear la decisión impugnada los vicios invocados.

25. De lo expuesto precedentemente, esa Sala casacional advierte que previo a la corte estatuir, fue creada una ley que, en cierto modo, le daba firmeza a la decisión de retener la personalidad jurídica a cargo de la hoy recurrente,

en su condición de continuadora jurídica de FONDET; por tanto, el reclamo expuesto por la recurrente de que no goza de personería jurídica resulta infundado y carente de base legal; máxime que en la especie, la reclamante no puso a los jueces de juicio en condiciones de observar su participación en el proceso más allá de lo estipulado en la certificación de Impuestos Internos, que le retiene su condición de propietaria del vehículo que conducía el imputado, a quien se le retuvo la falta generadora del accidente.

26. Que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

27. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió estatuir, exponiendo motivos validos; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo**: Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena al recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Puerto Plata.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0382

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de enero de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Joyce Galare Santos Vásquez. |
| **Abogado:** | Yris Eugenio Rodríguez. |
| **Recurrido:** | Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. |
| **Abogados:** | Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge Matos Vásquez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joyce Galare Santos Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270803-7, con domicilio y residencia en la calle manzana 25, núm. 30, El Brisal, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Y. Eugenio Rodríguez, abogado, actuando en nombre y representación de Joyce Galare Santos Vásquez, tercero civilmente demandado contra la sentencia NO. 085-2018-SSEN-0001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma en cuanto al mismo la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Amaury de León Reyes, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados, actuando en nombre y representación de la entidad Aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L, contra la sentencia No.085-2018-SSEN-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en la sentencia recurrida y de la prueba recibida con motivo del recurso, excluye del presente proceso a la recurrente Dominicana de Seguros S.R.L., por comprobarse que la póliza de seguros No. 1-AU-391191, no corresponde al vehículo marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, involucrada en el accidente al momento de la ocurrencia del mismo. **TERCERO**: Condena al tercero civilmente demandado Joyce Galare Santos Vásquez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia y exime a la entidad Dominicana de Seguros S.R.L., del pago de las costas, por haber prosperado en su recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes*.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Peralta del Distrito Judicial de Azua, mediante Sentencia núm. 085-2018-SSEN-00001 de fecha 10 de enero de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Fran Luis Villar por violación a las disposiciones de los artículos 49 ordinal d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo condenó a una multa de RD$1,000.00; asistir algunos talleres de los que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de RD$800,000.00, de manera conjunta y solidaria con el tercero

civilmente demandado, Joyce Galare Santos, a favor del señor Enmanuel Andújar; se declaró común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, actuando en representación de Enmanuel Andújar Naut, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2020.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge Matos Vásquez, actuando en representación de Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2020.

1.5. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00135 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo*;* fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Joyce Galare Santos y su abogado, los representantes legales del recurrido, la defensa de la compañía de seguros, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Yris Eugenio Rodríguez, quien representa a la parte recurrente, Joyce Galare Santos Vásquez, concluyó de la siguiente forma: "En audiencia de primera instancia en Peralta, nosotros solicitamos la exclusión de nuestro representado, porque no conllevaba ningún tipo de parte en el proceso. En esa audiencia el victimario expresó que le había comprado la guagua a nuestro representado. En Peravia, depositamos una copia certificada del acto de venta en el Juzgado de la Instrucción. En Peravia nos ocurre, que la jueza rechaza la exclusión de nuestro representado, porque ella alegaba que existía un acto de venta, pero que rechazaba el pedimento por haber un carnet del seguro; pero en la corte no verificó que ese carnet era falsificado y que no tenía el nombre de nuestro representado. La corte argumentó lo siguiente: "Que al ellos analizar el expediente no existe prueba de que el vehículo haya sido vendido por nuestro representado a la persona que fue el victimario". El argumento del señor en la corte, que lo hicimos argumentar que sí, que él compró un año antes del suceso, ninguna de esas declaraciones, en ninguno de los dos sitios existe. Tuvimos que sacar una copia del acta de audiencia para que pudiera verificarse que existía. Por tantas contradicciones es que estamos ante su presencia. Al victimario lo condenaron a una charla en la

AMET y los terceros civilmente responsables lo condenan a Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) de indemnización. En tales atenciones vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo el presente proceso, por haber sido interpuesto en plazo hábil y en el marco de las previsiones legales; Segundo: Ordenar, en consecuencia, la revocación del ordinal segundo y tercero de dicha sentencia con relacional tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez; Tercero: Declarar inadmisible la inclusión del tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez, de acuerdo a la calificación jurídica otorgada por el tribunal, tanto de primer grado, como de la corte de apelación, toda vez que la misma deviene en ilegal por no ser este propietario del vehículo; Cuarto: De manera accesoria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que este supremo tribunal no satisfaga el pedimento contenido en el ordinal anterior, que se disponga la celebración parcial de un nuevo juicio, en el que se conozca con carácter de exclusividad lo relativo a la inclusión del tercero civilmente responsable, señor Joyce Galare Santos Vásquez, en violación a los derechos legales y constitucionales de nuestro representado".

1.6.2. La Lcda. Dania Jiménez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge Matos, quien representa a la parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., concluyó de la siguiente forma: "Primero: Que sea acogido en todas sus partes el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), del señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través de abogado constituido Lcda. Yris Eugenio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, de fecha 2 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.".

1.6.3. El Lcdo. Manuel Antonio Andújar Pérez, quien representa a la parte recurrida Enmanuel Andújar Naut, concluyó de la siguiente forma: "Antes de concluir, tengo para decir que lo que demuestra la propiedad de un vehículo es la matrícula, por ende, se demanda a la persona que está en la matrícula; haya vendido un año, dos años, diez años, porque sigue siendo propietario. En tal sentido, vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por el señor Joyce Galare Santos Vásquez, a través de abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Yris Eugenio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, de fecha dos (2) de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que no probó ninguno de los agravios de la sentencia, solo hizo alusión de

manera genérica, y en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Que se condene al señor Joyce Galare Santos Vásquez, al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Antonio Andújar Pérez y Marcos de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Con respecto al seguro, la sentencia emanada de la corte de apelación lo excluyó, por eso no vamos a concluir en cuanto a ellos".

1.6.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: "Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Joyce Galare Santos Vásquez, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con los procesos suscitados en el caso de la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes. En cuanto al aspecto civil, dejamos al criterio de los jueces la solución del mismo.".

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joyce Galare Santos Vásquez, no propone ningún medio de casación tal y como establece la norma procesal penal, sino que plantea, en síntesis, los siguientes argumentos:

Que la corte de Apelación de San Cristóbal no analiza la prueba aportada y la pasan por alto, a saber la copia certificada por el Notario Público Dr. Luis Ernesto Matos Matos del acto de venta de vehículo entre los señores Frank Luis Villar y Joyse Galare Santos Vásquez, donde el señor Joise Galare Santos Vásquez le había transferido todos los derechos que poseía en el vehículo Camioneta Marca Ford, Modelo Explorer, color rojo, placa L240917, chasis 1FMZU77EG1UB32532, 4 puertas, copia certificada que fue depositada en el proceso de Instrucción y no fue ponderada aun con la anuencia del señor Frank Luis Villar, quien ha alegado en todo el proceso que el fue y es el propietario de la camioneta; por lo que dicha Corte no valoró que con relación al Tercero Civilmente responsable fue colocado en indefensión en su perjuicio, y en violación a sus derechos Legales; A que tras las brillantes ponderaciones de derecho exhibidas por la Corte a-quo, erró al estatuir sobre el fondo, muy especialmente en lo que respecta al "reconocer la calidad comitente, quedando a su cargo aportar pruebas en contrario que lo sitúe exento de responsabilidad sobre el citado vehículo de motor, lo cual no ha sido aportado en el presente caso". La Corte después de haber deliberado

y obrando por propia autoridad, rechaza revocar la inclusión al Tercero Civilmente responsable señor Joyce Galare Santos Vasquez de la sentencia recurrida, porque le reconoce la calidad comitente, de acuerdo al Certificado de Matrícula Número 3556411, pero no reconoce la copia Certificada del Notario ni las declaraciones emitidas por el comprador de la camioneta señor Frank Luis Villar.

III. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* estatuir sobre el reclamo invocado por el recurrente Joyce Galare Santos Vásquez, estableció lo siguiente:

5. Que al analizar la decisión recurrida a la luz de los planteamientos que formula el recurrente, es procedente establecer, que respecto a su inclusión en el presente caso como tercero civilmente demandado, obedece a que uno de los vehículos involucrados en el accidente, la camioneta marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FM-ZU77E81UB32532, la cual se encuentra registrada a su nombre, conforme al certificado de matrícula número 3556411, de fecha doce de abril del año dos mil diez (2010), expedida por el departamento de vehículos de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que de conformidad con la ley le reconoce la calidad de comitente, quedando a su cargo aportar la prueba en contrario que lo sitúe exento de responsabilidad sobre el citado vehículo de motor aportado en el presente caso.

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Tal y como se verifica de los argumentos expuestos por el recurrente, este discrepa de la respuesta dada por la Corte *a qua* a su reclamo de que debió ser excluido del proceso en su calidad de tercero civilmente demandado, afirmando en ese sentido, que dicha Alzada no valoró el acto de venta del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, así como las declaraciones del comprador de este, imputado Fran Luis Villar.

4.2. Que, de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a la queja planteada, se advierte que se dejó por establecido que la inclusión en el presente caso como tercero civilmente demandado del actual recurrente, obedece a que el vehículo causante del accidente de que se trata, a saber, la camioneta marca Ford Explorer Color Rojo, placa número L240817, chasis número 1FMZU77E81UB32532, se encuentra registrada a su nombre, conforme al certificado de matrícula número 3556411, de fecha 12 de abril de 2010, expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, y que por tanto, de conformidad con la ley le reconoce la calidad de comitente.

4.3. Que contrario a lo argüido por el recurrente, los juzgadores de segundo grado no erraron al confirmarle la calidad de comitente, puesto que la matrícula aportada como prueba en el proceso, certifica que el mismo es el propietario del vehículo envuelto en el accidente en cuestión. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 3, 17 y 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, establecen que la propiedad de un vehículo de motor se prueba por el certificado de propiedad, y que los traspasos no tienen validez para fines de la ley si no han sido debidamente registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos o si el acto registrado y legalizado es denunciado ante esa entidad.

4.4. Que en ese mismo sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC 405/16 del 13 de septiembre de 2016, al señalar que la Ley núm. 241 indica claramente que el documento a través del cual se constata la propiedad de un vehículo es el *Certificado de propiedad y origen de vehículo de motor o remolque* y el organismo autorizado para expedir tal certificación es la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su director. Que, así las cosas, la Alzada actuó correctamente al decidir como lo hizo; no advirtiéndose, violación al debido proceso en contra del actual recurrente, puesto que desde el inicio del proceso el mismo fue puesto en causa como tercero civilmente responsable, y de lo cual ha tenido la oportunidad de defenderse en todas las etapas del caso.

4.5. Que en relación a lo planteado por el recurrente en el sentido de que los juzgadores de segundo grado no valoraron el acto de venta del vehículo, ni las declaraciones del imputado en calidad de comprador, es preciso señalar en primer lugar, que el análisis a la sentencia recurrida y al escrito de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se advierte que no fue propuesta ninguna prueba para sustentar el medio invocado, sino que el acto de venta al que hace alusión el tercero civilmente demandado, fue depositado como anexo al escrito de apelación, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 418 de nuestra norma procesal penal sobre la oferta probatoria, por lo que no puso a la Corte en condiciones de referirse al respecto. En segundo lugar, en lo que respecta a las declaraciones del imputado en su alegada calidad de comprador del vehículo ocasionante del accidente de que se trata, no consta en la sentencia de primer grado que el mismo haya declarado lo alegado por el recurrente en casación, y aun sea el caso, dichas afirmaciones no serían suficientes para demostrar la propiedad del citado vehículo.

4.6. Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que el actual recurrente durante el conocimiento de la audiencia preliminar solicitó de manera incidental al juez de la instrucción, su exclusión del proceso como tercero civilmente demandado,

bajo el fundamento de que no era el propietario del vehículo por haber sido vendido al imputado Fran Luis Villar, y a tales fines hizo referencia a un acto de venta de fecha 3 de marzo de 2015, entre el hoy recurrente, Joyce Galare Santos y el hoy imputado Fran Luis Villar, solicitud que fue rechazada al tenor siguiente: *Este tribunal en cuanto al incidente planteado por el abogado que representa al tercero civilmente responsable en el proceso, en virtud de lo indicado por el artículo 1328 del Código Civil Dominicano, el cual establece que "los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados"; por tanto, al no encontrarse registrado el acto de venta presentado por el tercero responsable en el presente proceso, este tribunal rechaza el pedimento de exclusión del proceso del Tercero Civilmente Responsable, planteado por el abogado que lo representa.* Decisión que comparte plenamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que ciertamente, el acto de venta en cuestión no tiene fecha cierta, no pudiendo el recurrente prevalerse de algo que no ha podido demostrar legalmente.

4.7. En ese sentido, conforme criterio sostenido de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, acorde con las disposiciones del párrafo del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo o remolque se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se advierta una de las circunstancias siguientes: *a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;* que en el caso que nos ocupa, si bien consta un supuesto acto de venta del vehículo que ocasionó el accidente, descrito en parte anterior de la presente sentencia, no menos cierto es, que el mismo no está dotado de fecha cierta, ni se hizo el traspaso correspondiente, teniendo la oportunidad el actual recurrente, de poder demostrar con los documentos idóneos que no es el propietario de dicho vehículo, según su alegato.

4.8. De ahí que, conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las

cuales procede su rechazo; consecuentemente, se desestima el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Que del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*. Que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado, Joyce Galare Santos Vásquez, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de enero de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero**: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0216

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Henry Alcántara González. |
| **Abogados:** | Jesús García Denis y Fernando Langa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034759-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo El Mango núm. 07, Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 809-803-1896, imputado, actualmente en libertad; Ameco Caribbean, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Calle H, núm. 44, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Atrio Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-000514,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Alcántara González, la razón social Atrio Seguros, S.A., y Ameco Caribbean, Inc., a través de sus representantes legales, Licdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis y Marina Herrera Jiménez, sustentado en audiencia por el Licdo. Carlos Manuel Espinal Taveras, incoado en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1903 BIS/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: ´**Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la razón social Ameco Caribbean Inc., y al imputado Henrry Alcántara González, en su calidad de conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100(RD$ 1,000,000.00), al señor William Díaz (Hermano del occiso) en las calidades expuestas, como justa reparación por los daños morales causados por el hecho antijurídico;* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción, mediante sentencia penal núm. 1903-BIS/2001/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Henry Alcántara González por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a 1 año de prisión suspendida de manera total; RD$4,000.00 pesos de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de 1 año; en el aspecto civil fue condenado el imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Ameco Caribbean, al pago de una indemnización por la suma de RD$2,500,000.00 a favor del señor Willian Díaz, en su calidad de hermano del occiso Nelson Ruiz Díaz.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Andrés Cristian Alicea Astacio, en representación de William Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00070 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo*;* fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00587, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 1 de diciembre de 2020; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Jesús García Denis, por sí y por el Lcdo. Fernando Langa, en representación de Henrry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A. y Ameco Caribbean, Inc., expresar a esta Corte lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la siguiente manera, luego de declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto hábil y conforme a las reglas procesales vigentes, Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean, Inc., en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, número interno 1418-2019-EFON-00346, expediente núm. 069-2018-EPEN-02000, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; Segundo: En consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrida el señor William Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

1.5.2. Lcdo. Andrés Cristian Alicea Astacio, en representación de William Díaz y Nelson Ruiz Díaz, expresar a esta Corte lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019."

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: "Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A. y Ameco Caribbean, Inc., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, ya que el tribunal ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes."

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A., y Ameco Caribbean, proponen como medios de casación, los siguientes:

***Primer Medio****: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: Falta de Motivos; La Corte a-qua no ponderó la inadmisibilidad de la querella por falta de calidad del señor William Ruiz supuesto hermano del occiso. La Corte a qua no ponderó los documentos depositados en el expediente los cuales no poseen validez jurídica alguna; Falta de motivos para imponer la sanción interpuesta al imputado Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean. Inc. Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio****: Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica: Falta imputable a la víctima. Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los Terceros civilmente demandados;* ***Tercer Medio****: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: El tribunal no presenta los motivos para imponer la desmesurada indemnización. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente*:*

Honorables Magistrados, a que mediante la sentencia de marras la corte a qua no ponderó la calidad del querellante y nuestra solicitud de inadmisibilidad que además de no tener ni el mismo apellido del occiso, no demostró su vínculo de filiación con el occiso, ya que no depositó las actas de nacimiento que demostrarían que son hermanos, no un simple acto de determinación de herederos que no tiene validez jurídica sobre dichas actas. Además, no depositaron documento alguno que estableciera el vínculo de dependencia económica que se necesita para poder accionar en justicia, toda vez que ese derecho pertenece al conyugue supérstite, a los padres y a los hijos. No hay una sola prueba que el querellante haya depositado en el presente expediente que demuestre el mencionado vínculo económico, por lo que colegimos que el querellante William Díaz no ha demostrado ni la calidad ni el interés para poder accionar en justicia; no es ni ascendiente ni descendiente del occiso por lo que no hay vínculo afectivo que requiere nuestro ordenamiento jurídico para poder accionar en justicia, por lo que ha habido una franca violación al derecho de defensa, ya que dicha corte a-qua no ponderó nuestros argumentos sobre la calidad del querellante, la cual no fue nunca demostrada, por lo que entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia deberá casar dicha sentencia. A que el Honorable Magistrado de la Corte a-qua mediante la sentencia de marras, no precisa de qué forma se determinó la violación a dicha ley por parte del imputado Henry Alcántara González, ya que sólo se limitó a establecer que éste conducía de una manera descuidada y negligente, sin precisar la forma en que transitaba la motocicleta, a fin de estimar la velocidad y el manejo temerario del motociclista, que al momento de hacer su rebase, lo hizo sin presentar ningún tipo de señal como era su obligación, que como consecuencia se produjo el impacto entre ambas partes; y que además, no estatuye respecto nada sobre el accidente en sí, simplemente decir que el imputado impactó al motociclista, sin establecer como verdaderamente ocurrieron los hechos y emitir esa abusiva condena en perjuicio del imputado.

2.3. Que, en fundamento del segundo medio invocado, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los Terceros civilmente demandados. A que la Corte a-qua en su sentencia de marras establece que simplemente los querellados son los culpables de haber ocasionado los daños en el accidente del caso que nos ocupa. Pero la Honorable Corte a qua pasó por alto la situación de que este accidente fuese ocasionado por el occiso Nelson Ruiz, ya que las personas presentadas como testigos, ninguna pudo ver bien el accidente.

2.3. En el tercer medio planteado los recurrentes alegan lo siguiente:

A que en la sentencia de marras la Corte a-qua no establece algún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante, dado el hecho ocurrido, así que condenar al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean Inc., fue algo excesivo e inverosímil. En el caso que nos ocupa en la sentencia impugnada no encontramos ningún motivo expresado por la corte a-qua para establecer una indemnización de esa magnitud; Asimismo la corte a-quo no ponderó en que consistieron los supuestos daños y perjuicios sufridos por la querellante ahora parte recurrida que pudieran infructuosamente justificar dicho monto condenatorio. Solo estableció una condenación sin sustento alguno, máxime que el señor William Díaz (supuesto hermano del occiso), en momento alguno depositó prueba alguna que avalara la magnitud de los supuestos daños reclamados, que al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que por consiguiente, la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable; en la especie, la parte querellante no presentó ninguna prueba que estableciera la cuantía que justificara las reparaciones económicas solicitadas por el daño alegado y por demás tampoco el tribunal de primera instancia refiere en base a qué elementos jurídicos otorgó la referida indemnización.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* estatuir sobre los medios invocados por los recurrentes, estableció lo siguiente:

En cuanto al aspecto civil, esta Corte verifica de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo, se refirió: "Que este tribunal se encuentra apoderado de manera accesoria de la demanda en daños y perjuicios que mediante la constitución en actor civil es presentada por el querellante en contra del imputado Henrry Alcántara González, como conductor del vehículo...Que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como morales, debiendo entenderse éstos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal...Que a los fines de determinar la responsabilidad civil se hace preciso constatar sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado, y en este caso es evidente el daño que se ha producido según se desprende de los certificados médicos depositados y

evaluados en otra parte de la presente decisión, todo lo cual provoca un sufrimiento y desmedro en los hoy constituidos en actores civiles, y esto ha sido la causa directa de la falta que le ha sido atribuida al procesado, por lo cual procede acoger la presente solicitud en cuanto al fondo. Que ha quedado evidenciado el daño ocasionado y la falta del imputado, por lo que este tribunal considera justa acoger una indemnización a favor del actor civil constituido, suma que este tribunal la hace por dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), tomando en consideración que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que: "los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable" (SCJ, 15 de noviembre de 2000; B. J. 1080), suma esta que entendemos ajustada y para nada excesiva a tenor del daño sufrido", (ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida); calidad de víctima, querellante y actor civil reconocida al señor William Díaz, como hermano del occiso, señor Nelson Ruíz Díaz desde la apertura a juicio, y mediante la cual se admitió la querella con constitución civil presentada por el mismo por cumplir con los requisitos y exigencias de ley, al presentar una declaración jurada, que conforme a la ley 659, sobre actos del estado civil, reconocen la posesión de estado para probar la filiación, y si bien es cierto que el acta de nacimiento es la prueba por excelencia para probar la existencia y filiación de una persona, en materia civil resulta suficiente que haya un principio de prueba por escrito para que el juzgador pondere dicha prueba, como ocurrió en la especie, por lo que esta condición de hermano no pudo ser negada o desvirtuada por la defensa técnica, en ese sentido, el tribunal a-quo actuó de manera correcta al fijar indemnización a su favor por el daño moral causado como consecuencia de la muerte de su pariente; máxime cuando no quedó demostrado que existiera otro familiar del occiso que pudiera accionar en justicia, como padres, hijos o esposa, por lo cual este ha accionando debidamente y quedó comprobado el vínculo de filiación; en esa tesitura, esta Sala desestima el medio invocado. En el segundo medio de su recurso de apelación, invoca la parte recurrente: "violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; falta imputable a la víctima, sentencia manifiestamente infundada, el tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los terceros civilmente demandados"; señalando que la motocicleta que era conducida por la víctima transitaba de manera temeraria y haciendo rebases peligrosos, ya que es de conocimiento público la forma rápida y salvaje que se cae al pavimento delante del camión conducido por el imputado, y que en tanto, los supuestos daños generados a la víctima fueron ocasionados debido por una falta y negligencia propia de éste, y los testigos deponentes nunca

vieron el accidente; que la víctima se estrelló con un camión recolector de basura, lo que abre la posibilidad de que dicho accidente fue ocasionado por una falta exclusiva de la propia víctima. 8. Sin embargo, esta Sala verifica de la sentencia recurrida, que fueron fijados como hechos, luego de haber examinado el tribunal a-quo las pruebas presentadas por la parte acusadora, los siguientes: (…) En ese sentido, y por el contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar al analizar dicha sentencia que, fue un hecho indiscutido que el testigo Apolinar de Aza Pérez, declaró de manera expresa, clara y precisa que la causa eficiente del suceso se debió a la conducta imprudente y negligente del imputado Henry Alcántara González, quien sin ningún cuidado ocupó el carril izquierdo en el que iba conduciendo la víctima en su motocicleta y lo impactó con su camión, pisándolo con la goma trasera del camión causándole lesiones que le causaron la muerte, y robustecido con las demás pruebas, como fueron: acta de levantamiento de cadáver y certificación de defunción; por lo cual, entendemos que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de las pruebas y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en ninguna desnaturalización, dotando además su decisión de motivos suficientes y pertinentes sobre cómo llegó a esa conclusión de establecer la responsabilidad penal del encartado; que así las cosas, procede rechazar el medio examinado. En ese mismo orden, plantea el recurrente en el tercer y último medio de su recurso: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; el tribunal no presenta los motivos para imponer la desmesurada indemnización. Sentencia manifiestamente infundada", bajo el argumento de que el tribunal a-quo no estableció ningún argumento válido para establecer la magnitud de los daños alegados ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante por el hecho ocurrido y condenar al pago de la suma de RD$2,500,000.00 al imputado, y las sociedades Atrio, S.A., y Ameco Caribbean Inc., siendo la misma excesiva e inverosímil, imponiendo una sanción sin sustento alguno ni justificación, además de no depositar la parte querellante documento alguno que avalara la magnitud de los supuestos daños reclamados. 10. Sobre el aspecto invocado, esta instancia de apelación entiende que procede acoger de manera parcial el referido medio, en relación a la indemnización impuesta, pues, entendemos que si bien es cierto que el tribunal a-quo para imponer la sanción civil dio motivos claros, precisos y suficientes, los cuales se pueden apreciar en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada; sin embargo, tal y como afirma la parte recurrente, somos de opinión que la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a-quo, resulta excesiva y desproporcional en cuanto a la falta y magnitud del daño causado, razón por la cual, procede que la misma sea reducida, como se hará constar en el

dispositivo de la presente decisión, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, tras el análisis a los tres medios planteados, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar que procederá a analizar de manera conjunta la primera parte del primer medio, así como el segundo y tercer medios del recurso, por versar sobre los mismos argumentos y por la solución dada al caso en cuanto al aspecto civil del mismo.

4.2. En el sentido de lo anterior, los recurrentes cuestionan de modo concreto el aspecto civil del proceso bajo los argumentos siguientes: a) que la Corte no ponderó la solicitud de inadmisibilidad del querellante constituido en actor civil por no haber demostrado su vínculo de filiación con el occiso y porque además no aportó documentos que avalaran su dependencia económica con el mismo; b) que la Corte *a qua* no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los terceros civilmente demandados; c) que en la sentencia de marras la Corte *a qua* no establece algún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante.

4.3. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte que, para la Corte *a qua* referirse a la calidad de la víctima constituido en actor civil, hizo acopio a los fundamentos tomados por el tribunal de primer grado para acoger la constitución en actor civil interpuesta por el señor William Díaz; estableciendo además dicha Alzada que la calidad de víctima, querellante y actor civil reconocida a este, como hermano del occiso, señor Nelson Ruíz Díaz, fue dada desde la apertura a juicio, y mediante la cual se admitió su querella con constitución civil por cumplir con los requisitos y exigencias de ley, al presentar una declaración jurada que probó la filiación, en su condición de hermano del occiso; en consecuencia, estimó dicha Corte, que el tribunal de juicio actuó de manera correcta al fijar indemnización a su favor, por el daño moral causado como consecuencia de la muerte de su pariente.

4.4. Que, asimismo, se constata que para los jueces de la Alzada reducir el monto indemnizatorio impuesto al imputado Henry Alcántara por el tribunal de primer grado, se limitó a establecer que el mismo resultó excesivo y desproporcional en cuanto a la falta y magnitud del daño causado, sin establecer las pérdidas económicas sufridas por la víctima, tal y como alegan los recurrentes en casación.

4.5. De lo anteriormente expuesto se desprende, que la indemnización fijada a favor del señor William Díaz, en su condición hermano del occiso, fue por daños morales. Que, en ese sentido, al verificar este Tribunal de Casación tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte *a qua*, advierte que la parte reclamante no aportó evidencia alguna que probara su dependencia económica con el hoy occiso, requisito indispensable para que, en su condición de hermano, probara el alegado daño moral, tal y como invocan los recurrentes.

4.6. Que, en ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: "Considerando, que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica"; (ver: Sentencia del 25 de julio del 2007, No. 96). De igual forma ha establecido jurisprudencialmente: "…quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría"; *(*ver: B. J.1169, abril 2008, pág. 610). Criterios que han sido ratificados en otras decisiones, dentro de las cuales, la sentencia núm. 239, del 12 de marzo de 2018.

4.7. Es importante resaltar, que aún cuando la Corte establece que no quedó demostrado que existiera otro familiar del occiso además del señor William Díaz, no consta en el expediente prueba o evidencia alguna que demuestre que dicho reclamante sea el único familiar del occiso, lo que tampoco lo exime de probar su dependencia económica con el mismo.

4.8. De esta forma se revela que, al no ponderar la Corte *a qua* de manera adecuada y conforme al debido proceso el referido reclamo, incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger únicamente este aspecto de la presente acción recursiva, y decidir conforme se establecerá más adelante en la presente decisión.

4.9. Que, como segundo agravio dentro del primer medio del recurso, los recurrentes cuestionan que la Corte *a qua* no precisa de qué forma se determinó la violación a la ley por parte del imputado Henry Alcántara González, al sólo limitarse a establecer que éste conducía de una manera descuidada y negligente, sin precisar la forma en que transitaba la motocicleta, a fin de estimar la velocidad y el manejo temerario del motociclista.

4.10. Que el análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos hemos transcrito en el apartado 3.1 de la presente sentencia, permite cotejar que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua,* al referirse al tema impugnado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

*…En ese sentido, y por el contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar al analizar dicha sentencia que, fue un hecho indiscutido que el testigo Apolinar de Aza Pérez, declaró de manera expresa, clara y precisa que la causa eficiente del suceso se debió a la conducta imprudente y negligente del imputado Henry Alcántara González, quien sin ningún cuidado ocupó el carril izquierdo en el que iba conduciendo la víctima en su motocicleta y lo impactó con su camión, pisándolo con la goma trasera del camión causándole lesiones que le causaron la muerte, y robustecido con las demás pruebas, como fueron: Acta de levantamiento de cadáver y certificación de defunción…*

4.11. Que de lo anterior se extrae que la causa generadora del accidente en cuestión fue exclusiva del recurrente Henrry Alcántara, al conducir de manera imprudente y negligente, ocasionando la muerte del hoy occiso. De ahí que procede el rechazo del aspecto examinado.

4.12. Que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable es el relativo a la calidad del hermano para percibir reivindicaciones monetarias por la pérdida de su hermano.

4.13. En este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede excluir al reclamante en pagos de daños y perjuicios, señor William Díaz, en su calidad de hermano del fallecido, como beneficiario de la indemnización a pagar por los recurrentes, tal y como se dispone en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". Que en el caso que nos

ocupa, procede compensar las mismas, atendiendo que parte de los reclamos invocados por los recurrentes prosperaron ante esta Alzada.

4.15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero***:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Alcántara González, la compañía Atrio Seguros, S. A. y el tercero civilmente demandado Ameco Caribbean, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-000514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo**: Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la calidad para reclamar daños y perjuicios del señor William Díaz, hermano del fallecido; rechazando los demás aspectos impugnados en referido recurso.

**Tercero:** Modifica la decisión impugnada, excluye en calidad de beneficiado al señor William Díaz, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho.

**Cuarto**: Compensa las costas.

**Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-00012

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Elvin Antonio Florentino Santana y compartes. |
| **Abogados:** | Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez. |
| **Recurrido:** | Cristian Hernández Hernández. |
| **Abogados:** | Ángel Lara y Juan Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2304860-0, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 29, sector Pueblo Nuevo, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Richard Vásquez Oliver, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0134036-1, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., RNC núm. 1-01-00158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1227063-2, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ángel Lara, por sí y por el Lcdo. Juan Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Cristian Hernández Hernández, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, interpone el presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01338, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 254 numeral 4, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistradosFran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 21 de febrero de 2018, la Lcda. Wendy M. Martínez Garabitos, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elvin Antonio Florentino Santana, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria, no respetar la preferencia de paso y accidente de tránsito que cause lesión permanente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 254 numeral 4, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Cristian Hernández Hernández.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0311-2018-SRES-00008, de fecha 9 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, dictada el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

*Aspecto Penal: **PRIMERO**: Declara, al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, culpable de violar las disposiciones contenida en los artículos 220, 254.4 y 303. 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Cristian Hernández Hernández; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3)meses de prisión y al pago de una multa de cinco salarios mínimos del sector público centralizado, equivalentes a la suma de Cinco Mil Ciento Diecisiete con Cincuenta Centavos(RD$5,117.50), cada uno, para un total de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete con Cinco Centavos (RD$25,587.5), en favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y*

*Transporte Terrestre (Intrant), conforme a la distribución establecida en el artículo 298 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;* ***SEGUNDO****: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena; en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente;* ***TERCERO****: Advierte al condenado Elvin Antonio Florentino Santana que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querella y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana, en su condición de imputado y a Richard Vázquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de: 1) Cuatros Cientos Mil Pesos (RD$400,000.00), en favor de Cristian Hernández Hernández, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos;* ***SEXTO:*** *La presente sentencia es oponible a la compañía de Dominicana de Seguros, C. por A., por las razones expuestas;* ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana y a Richard Vázquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados representantes de la víctima y su representante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar.*

d) Que no conformes con esta decisión el querellante Cristian Hernández Hernández, el imputado Elvin Antonio Florentino Santana y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418, el 13 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso interpuesto por la parte imputada y declaró con lugar el recurso de apelación depositado por el querellante, aumentando el monto indemnizatorio a seiscientos mil pesos (RD$ 600,000.00).

e) Que, de igual forma disconformes con esta decisión, el imputado Elvin Antonio Florentino Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.,

entidad aseguradora, interpusieron recurso de casación, resultado apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que dictó la sentencia núm. 820 de 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418,dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO**: Casa la referida sentencia y en consecuencia, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, a los fines de que conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación interpuestos por Elvin Antonio Florentino Santana, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y Cristiano Hernández Hernández; **TERCERO**: Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.*

f) Que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conoce una nueva vez de los recursos, y dicta la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, el 30 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Ángel W. Lara y Juan Pérez, abogados, actuando en nombre y representación de Cristiano Hernández Hernández, querellante; b) veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018),por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, actuando en nombre y representación de Elvin Antonio Florentino Santana, imputado y la entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencianúm.0313-2018-SFON-00020,de fechados (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO**: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:***

*Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta v valedera que la justifiquen, entra en contradicción v contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional;* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin establecer los límites de la oponibilidad al rechazar el cuarto motivo del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado;* ***Cuarto Medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir.*

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[…] la Corte a qua […] incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado recurrida en apelación condenó al imputado Elvin Antonio Florentino Santana[…]y multa de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete con cinco centavos (RD$25,587.05), a favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), no estando dichas entidades estatales admitida en el auto de apertura ajuicio ni ser parte del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, donde la Corte a qua hizo suya la motivaciones del tribunal de primer grado limitándose solo a establecer de manera infundada que el autobús no había cruzado la intersección y que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada y que el ciudadano se trasladaba a una alta velocidad sin establecer a que

ciudadano se refiere, si es al imputado o al actor civil, configurando entonces la Corte a qua un yerro con la ley y un limbo jurídico, pasando por desaparecido que la víctima querellante y actor civil era quien se transportaba a alta velocidad conforme las pruebas que reposan el expediente y que este impactó en la parte trasera el autobús conducido por el imputado recurrente, cuando el autobús ya termina de cruzar la intersección y solo le quedaba la parte trasera de dicho vehículo, inobservando la Corte a qua que el imputado tenía ganada la intersección terminándola de cruzar y es por eso que el conductor de la motocicleta lo impacta con el frente de su motor, que resulta abollado en el frente como declaró en el acta de tránsito, al impactar en la parte trasera del autobús, y por no saber conducir, lo que resulta obvio en el hecho de no estar provisto de licencia de conducir, que infiere legalmente que no sabe conducir, y en consecuencia no está autorizado a conducir vehículo de motor en la vía pública y se desplazaba a alta velocidad, sin permiso de conducir y en inobservancia de normas elementales de prudencia y convivencia, circunstancia está a la que la Corte a qua no solo no se refirió, sino que lo observó, no obstante estar planteado como medio del recurso de apelación en el primer motivo del recurso, por lo que ante tales inobservancia se ha incurrido en desnaturalización de los medios del recursos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver […]la Corte a qua hizo una transcripción inextensa de los motivos de la sentencia otrora recurrida en apelación, para fundamentar su propia decisión ahora recurrida en casación y establecer como motivo para rechazar el recurso como indica en el numeral 8 pág. 14[…] sin dar la Corte a qua respuesta clara y precisa como era su deber, respecto a otros testimonios que indican que la guagua ha cruzado y queda la parte de atrás, el motorista se estrella con la guagua y que el motorista voló el policía acostado, por lo cual resultan insuficientes las motivaciones establecidas por la Corte a qua e incurriendo en fallar como lo hizo en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo o medio del recurso de apelación, incurriendo en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo o medio del recurso de apelación, incurriendo las violaciones consignadas en los motivos indicados, que no se suplen con establecer en la sentencia el a quo[…]el tribunal a quo para decidir y hacer suyo lo indicado, no valoró las demás pruebas y testimonio, ni desenterró con un análisis sustentados en lógica, y experiencia científica el lugar donde se encontraba el autobús, en que parte de la vía, y el motorista que paso rápido por el lado derecho del vehículo del testigo que se detuvo en el policía acostado, impactando dicho motor el conducido por el imputado recurrido, por lo que resultó su motor abollado en el frente tal y como declaró a la autoridad de tránsito, y en modo alguno se refirió, ni estableció en su

sentencia y no dio contestación a los medios del recurso en la parte relativa a las violaciones constitucionales y la violación al principio de presunción de inocencia refrendado por el artículo 14 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la violación al principio de separación de funciones y violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la condena en contra del imputado recurrente en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, no dio contestación sobre las violación a las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, no se refirió a la violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, no dio contestación sobre la contradicciones contenidas en la sentencia de primer agrado con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, violaciones todas en la que incurrió el tribunal de primer grado y que fueron legalizada por la Corte a qua al no referirse a las mismas; […]la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente, donde la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijado por la sentencia de primer grado, no establecido en su sentencia que habiendo ocurrido el accidente de tránsito en una intersección cuál de los conductores tenía ganada la intersección al momento del accidente entre los dos vehículos, lo que debió establecer en su sentencia de manera inequívoca pues poco importa que el conductor de la motocicleta transitara en la vía principal pues no es una condición que le impera preferencia en el tránsito por que el otro conductor transitara en una vía segundaria, si este tomó todas las medidas de lugar para entrar a la intersección y cuando ya saliendo de la misma es que recibe el impacto, lo que fue inobservado por la Corte a qua que solo se limitó a condenar al imputado en una simpleza y transcribir en su sentencia las motivaciones de la sentencia de primer grado y la de la Corte posteriormente casada, desvirtuando las declaraciones de los testigos y del imputado[…]vertió su testimonio ante el plenario y narró los hechos de forma segura, sincera y coherente, y la Corte a qua solo se limitó a establecer de manera simple que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, reteniéndole la falta al imputado, incurriendo la Corte en un yerro con la ley, ya que tenía con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión, y no lo hizo; […] la Corte a qua al rechazar los medios del recurso del imputado en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos sobre los medios

del recurso analizado y en falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, al no tomar en cuenta las declaraciones ni del imputado recurrente, y menos aún la del testigo a descargo señor Hansel de la Cruz, por el según indica en la sentencia por ser el único testigo que ha declarado a favor del imputado, y por no precisar ni demostrar en el proceso que la velocidad de la víctima no le estaba permitida, desnaturalizando la función del testigo, pues su declaración y obligación es informar lo que vio y aprecio, no calificar, ni precisar límites de velocidad. Que esa virtud no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones del testigo, pero no se refirió sobre la conducta impudente y falta cometida del conductor de la motocicleta que incidió de manera definitiva para que se produzca el hecho, ni se refirió ni dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos en la que incurrió la juez del tribunal de primer grado, por la incorrecta valoración de las pruebas; que de igual forma la Corte a qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, y en la motivaciones dada a la sentencia no estableció motivos, explicación valida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza del testigo sobre los cuales ha fundamentado su sentencia.[…]la Corte implícitamente le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia y su decisión, es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar a la Elvin Antonio Florentino Santana, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de violación a las disposiciones de los artículos 220, 254.4 y 303.4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; de igual forma la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado no estableció en qué consistió la falta y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado, ya que solo se limitó a establecer la incidencia del proceso, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, al no valorar todos y cada uno los medios de pruebas testimoniales y documentales incorporado al proceso mediante el auto de apertura ajuicio en su justa dimensión ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión […] la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del

artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisado su fundamentación, ni las circunstancia que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente[…]se observa que en la decisión ahora recurrida en casación, dictada por la Corte a qua no hizo más que copiar y limitarse a señalar, y transcribir las infundadas consideraciones de la sentencia recurrida en casación […]Que la sentencia recurrida, dictada por la Corte a qua carece de motivaciones y al establecer como lo hizo falta al imputado recurrente, sin motivaciones que la justifiquen, ha violentado la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, y entra en contradicción con la sentencia número 342 del 30 de octubre del año 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia […] la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, e incorrecta valoración de las pruebas, y resulta infundada y carente de lógica jurídica y experiencia científica, ya que no se ha establecido de manera precisa, ni clara en que consistió la falta atribuida al imputado recurrente, pues no indico, y no desenterró como señala la Suprema Corte de Justicia, las características que denotan la potencial falta que le atribuye la Corte a qua al recurrente, haciendo suyas las declaraciones de un testigo a cargo (de la víctima), que se contradice con las propias declaraciones de la misma víctima querellante y actor civil, las cuales son coincidente en el punto determinante con las del testigo a descargo, y del imputado recurrente, lo que tampoco analizó la Corte a qua, puesto que estos declararon, la víctima […] yo venía en la General Cabral, reduje en un policía acostado. Por su lado el testigo a descargo declaró […] Vamos por la General Cabral hay un muro, nos paramos para pasar el muro, pasa el motorista rápido y dijo ese motorista va como un loco. Más adelante baja una guagua ha cruzado y queda la parte de atrás, el motorista se estrella de la guagua... el motorista voló el policía acostado […] la Corte a qua, de manera incorrecta establece "que no puede ser vista como incorrecta la valoración de la prueba por el hecho de colegir la juzgadora del a quo, que el imputado se trasladaba por la calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, que es obvio, se evidencia y comprueba en la sentencia recurrida que no fueron tomadas en cuenta, ni vistas, analizadas, ni valoradas las declaraciones del testigo a descargo que declaró y coligió con lo indicado y declarado por el motorista, de que había un policía acostado en la calle en que el transitaba, así lo afirmado por el testigo de descargo de que el motorista […]voló el policía acostado y se produjo el accidente[…]; Que de tales declaraciones resulta obvio evidente a pesar de que dicho policía acostado constituye un reductor de velocidad,

el cual no respecto el motorista-querellante y recurrido, perdiendo el control e impacto al recurrente; Que la Corte a qua no tomó en cuenta dichas declaraciones, pero menos aún las valoró con coherencia y logicidad, ni analizó, ni tomo en cuenta el tipo de vehículo conducido por el recurrente que al tratarse de un autobús de gran tamaño y peso, no solo no puede desarrollar velocidad al pasar un reductor o policía acostado, en razón de que pasan las gomas delantera el reductor y al cruzar las gomas trasera, ya está en el segundo carril penetra en el segundo carril de la vía en vista del tamaño de dicho vehículo, no permitiéndole intromisión en la vía como se ha indicado, que el testigo a cargo declaró... y vi la guagua cuando venía y el motorista cuando venía la guagua el motorista iba a comenzar a cruzar la calle y la guagua venia también. Así los hechos evidentemente que la Corte a qua no observó las declaraciones del imputado en la página 4 de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, que declaro que redujo para pasar el policía acostado para entrar General Cabral, y en tal sentido no es sostenible el elemento "intromisión", atribuida al recurrente, puesto que un autobús por su tamaño y peso tras pasar un policía acostado reductor de velocidad y en la especie como se ha dicho un policía acostado, implica la puesta en marcha o arranque del dicho vehículo tipo autobús, que no le permite por el peso y tamaño del mismo desarrollar velocidad que conlleve la intromisión subrepticia puesto que a pesar de penetrar la intersección […] todavía las gomas de dicho autobús no han pasado o traspasado el policía acostado[…] lo que implica que, para decidir como lo hizo la Corte a qua no valoró las pruebas[…] la Corte a qua […]no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollados ampliamente como medios del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones del testigo a cargo, y del motorista y recurrido, quien tras responder al tribunal a fines de no responder preguntas a la defensa del imputado recurrente, señalo que […] no se acuerda de más nada[…] pero además la Corte a qua no se refirió a las contradictorias, acomodadas, convenientes declaraciones del motorista considerado víctima ahora recurrido, que de forma clara y precisa declaró ante la Amet, según acta núm. SQ-1139-10-2017[cita declaraciones del querellante transcritas en dicha prueba] […]Que tal y como se puede apreciar las declaraciones ofrecidas por el testigo y el querellante resultan vagas, imprecisas, no son ni serias ni creíbles, y a quo, no las analizó y valoró incorrectamente las mismas, ni se refirió a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta que incidió de manera definitiva para que se produzca el hecho ; de que como se explica? si redujo en el policía acostado, pasó por el lado derecho del vehículo que también se detuvo para pasar el muro o policía acostado, y luego arrancó y fue impactado el autobús que ya ocupaba e iba saliendo de la intersección y encontró en el frente cuando el autobús que ya pasaba en frente a estos y el muro en la intersección

donde declaró el mismo motorista que redujo la velocidad[…]para rechazar el recurso el a quo lo hace bajo los infundado e inciertos argumento y alegada declaración de que según indica la sentencia recurrida que: a) el testigo Víctor Radhamés Santana Fabián testigo de la víctima declaró que el imputado no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral declaraciones que no fueron dada, ni constan, ni figuran ni en acta de audiencia, ni en la sentencia recurrida; b) por no haber el testigo (del imputado), no pudo precisar ni demostró en el proceso que la velocidad de la víctima con que transitaba el recurrido no le estaba permitida. De igual forma la Corte a qua, al igual que el tribunal del mismo grado que le antecedió, como tribunal recursivo de apelación, ni siquiera observó, ni se refirió como es su obligación para decidir en su condición de árbitro tercero e imparcial, la reprochable e infundada consideración núm.18, pág. 14 del primer grado, para no analizar la conducta de la víctima recurrida[…]es evidente que tales aseveraciones hechas suyas por la Corte a qua sin motivos claros ni preciso no solo constituyen desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de los mismos y de las pruebas, sino que amen de ser contrarias a sentencias de la Suprema Corte de Justicia carecen de racionalidad, lógica jurídica, experiencias científicas, la decisión apelada evidencia un incorrecta aplicación de la ley en contraposición al deber de la Corte de conocer y aplicar los principio básicos y el objeto de la Ley 63- 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en R.D., que establece en artículo 6 principios rectores de la movilidad, y el numeral 3 de seguridad en los desplazamientos. Así el artículo 241, del inicio de la marcha, tras encontrarse detenido en la vía pública, los conductores detenidos en una vía pública no iniciaran la marcha hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad y revisión de los elementos que intervienen en la circulación. De la misma manera al artículo 254 que dispone en el numeral 1, ceder el paso a todo vehículo que haya entrado primero a la intersección desde otra vía pública, como ocurrió en el caso de la especie donde el autobús conducido por el imputado recurrente se encontraba ya pasando dentro de la intercesión […] la Corte a qua no dio contestación, ni respuesta ni estableció, ni pondero como era su deber respecto al conductor de la motocicleta[…] que no estaba autorizado a circular en la vía pública conduciendo un vehículo de motor, ya que no portaba al momento del accidente y estaba desprovisto de licencia de conducir, lo que infiere legalmente que no sabe conducir, más que no portaba seguro obligatorio de ley y que transitaba en la vía pública en inobservancia a las leyes de tránsito, todo estos lo que configura un patrón faltivo y una falta que no puede pasar desapercibida y por inadvertido como lo hizo la Corte a qua en inobservancia de la tutela judicial efectiva y en violación de derechos sustanciales y fundamentales del recurrente,

contraviniendo en consecuencia fallos y sentencia de la Suprema Corte de Justicia[…].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[…] la Corte a qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en los numerales 12, 13 de la página 18 de la sentencia impugnada[…] haciendo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, con lo cual dio una respuesta de manera superficial para condenar al imputado recurrente, basado en la ponderación y hecha suyas por el a quo, respecto a las declaraciones ofrecido por el testigo presentado por la defensa, que señalo que la víctima se traslada rápido, sin que se pruebe que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, y no analizo, ni se pronunció sobre el manejo de dicho conductor, y que provocó el accidente, con lo que su sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique, como tampoco al no establecer los hechos ni las circunstancia de derecho, que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Elvin Antonio Florentino Santana y a Richard Vásquez Olivier, y señala en numeral 13 de la sentencia recurrida en casación, en el que el tribunal de alzada, rechaza los argumentos motivacionales del recurso, respecto al monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil, que no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado judicialmente, en una arbitrariedad con la ley, que construye una fuente de enriquecimiento ilícito, al establecer una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor del querellante y actor civil, que con su actuación y patón faltivo participó activamente para que se produzcan los daños y lesiones por los cuales la Corte a qua le ha indemnizado arbitrariamente, al amparo de una infundada motivación y peor decisión, bajo el infundado argumento[…] de que el monto acordado indica la sentencia de la Corte a qua, ha sido por la falta retenida al imputado […] sin establecer la Corte a qua como el tribunal de alzada […] porqué de su razonamiento, cuando se comprobó que el conductor de la motocicleta querellante y actor civil no estaba autorizado por la ley a transitar en la vía pública conduciendo una

cosa tan peligrosa como un vehículo de motor […] la Corte a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporados al proceso e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, pues se infiere al rechazar los recursos de apelación[…]crea al confirmar la sentencia recurrida, como dice y consta en el primer ordinal de la parte dispositiva o fallo, dictado por Corte a qua, y se infiere una falta de motivación por condena indemnizatoria del aspecto civil impuesta en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación a cargo del imputado recurrente Elvin Antonio Florentino Santana y el señor Richard Vásquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, creando un limbo jurídico que pone en riesgo la seguridad jurídica y la tutela del debido proceso porque no estableció en su sentencia de manera clara y precisa con fundamentos claros, lo que equivale a que la Corte a qua le ha probado una doble indemnización al querellante y actor civil sin justificación ni soporte legal en una falta de motivación y sin justificación plena, ya que la relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. […]la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil ahora recurrido en casación, donde la Corte a qua no ponderó, no tomo en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejo claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial que pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, ni estableció los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado recurrente y al tercero civilmente

responsable por el hecho del imputado. […] la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en la parte dispositiva del fallo[…] de igual forma la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad[…]así mismo la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que esta revestida a la imputada[…]así mismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para el querellante y actor civil[…].

6. Por su parte, los recurrentes sustentan su tercer medio de impugnación sobre la base de los siguientes alegatos, veamos:

*[…]del pronunciamiento hecho por la Corte a qua, mediante las consideraciones y motivaciones erróneas establecidas en el numeral 14, de la página número 19 de la sentencia recurrida en casación, respecto a que la Corte a qua al confirmar la sentencia el ordinal el ordinal sexto del aspecto civil de la sentencia de primer grado, no estableció los límites de la oponibilidad de la sentencia contra la aseguradora, en una falta de motivación cuando se comprueba en la sentencia de primer grado que el juzgador solo se limitó a establecer la oponibilidad por haberse aportado la certificación de la Superintendencia de Seguros, sin establecer los límites y alcance de su decisión ni la motivación que la sustente, por lo que la Corte a qua al darle una solución al cuarto motivo del recurso de apelación, no dio contestación clara y precisa a dicho medio del recurso y no dio contestación a las conclusiones orales, públicas y contradictorias vertidas en la audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020) respecto al cuarto medio del recurso de apelación que están recogidas en dicha acta de audiencia y en la instancia que contiene dicho recurso de apelación, incurriendo en una desnaturalización por la omisión de estatuir, y también la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, haciendo de la una letra muerta e inexistente al confirmar la*

*sentencia recurrida en apelación y no establecer los límites y alcance de su decisión, deviniendo los fundamentos dados por el Tribunal a quo en erróneos y contrario a la ley al no contener la sentencia recurrida en apelación motivación que justifiquen la oponibilidad sin límites[…] la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y al artículo 24 del Código Procesal Penal, confirmar la sentencia recurrida respecto las indemnizaciones pronunciadas oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin establecer los límites de la oponibilidad, pues simplemente y contrario a la expuesto en la sentencia recurrida, de la sentencia oponible a la aseguradora sin límite constituye una condena directa, y equivale a autorización a ejecutar la decisión por el valor de la condena, lo cual no está sujeto a interpretación, razón por la cual el legislador, a los fines evitar acciones que se aprecien como directas contra las aseguradoras, impone mediante la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que la sentencia al ser declaradas oponibles a éstas, lo será dentro del límite de la póliza, lo que debe indicarse en la sentencia, al establecer el citado artículo 133, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés*[…] *3. Al no establecer la sentencia recurrida los límites de la oponibilidad, constituye una violación de las que se deducen los fundamentos erróneos establecidos del numeral 14 parte in fine de la página 19 de la sentencia recurrida […]4. En ese tenor precisa señalar la incorrecta valoración para el rechazo de que se trata toda vez que lo juzgado es el agravio a la ley, ya que el asegurado y la compañía en la que firma el contrato, reconocen respectivas responsabilidades, no así terceros accionantes que intervienen valores por encima del límites de la póliza que se obliga la aseguradora, deviniendo el correspondiente daños y perjuicios derivados de la imprevisión o vicio de la sentencia, que a más de un yerro de la Corte a qua con la ley en sus motivaciones establecidas de cara al rechazo del recurso de apelación, es la propia Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial que obliga a los jueces de la Corte a qua a establecer además de la oponibilidad, los límites de dicha oponibilidad de su sentencia para dejar claro el alcance de la decisión respecto a la entidad aseguradora que interviene en el proceso por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, por tanto, la exigencia de la ley no es una cuestión de hecho entre el asegurado y la entidad aseguradora que emite el contrato de póliza, más bien en concreto es una cuestión de derecho para proteger un interés jurídico legítimamente*

*protegido por la propia ley, y que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua estaba en la obligación y el deber por el imperio de la ley de establecer los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión para rechazar el cuarto medio del recurso en la forma como lo hizo, así como también estaba obligada por el imperio de la ley a establecer los límites de la oponibilidad del alcance de la sentencia de primer grado recurrida en Apelación cuyo recurso le apoderó, lo que no hizo, traspasando los límites y facultades de su apoderamiento y ha transgredido la ley. […]la Corte a qua ha traspasado los límites de su facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, ni estableció los textos legales reales aplicable en los cuales encontró fundamento su decisión, lo que entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza según el referido artículo 133 y en su artículo 131 dispone que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado.[…]Que la Corte a qua incurrió desnaturalización y en falta de estatuir por omisión, ya que no dio contestación al cuarto medio del recurso […].*

7. Finalmente, en el cuarto y último medio de casación, los impugnantes plantearon, de forma sintetizada, lo siguiente:

*[…] la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo sobre el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento, en virtud de la sentencia dictada por Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia […] toda vez que el incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hecho, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada, recurso desarrollado ampliamente en la*

*instancia que lo contiene, vicio este que es evidente y comprobable con las pruebas que forman el expediente, a lo que la sentencia se refiere y que figuran en la sentencia impugnada y la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente en casación, según consta en la instancia que contiene el recurso de apelación, por lo que, la Corte a qua al no dar contestación a dicho pedimento y medios del recurso ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver y no lo hizo. […].*

8. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, los impugnantes reclaman que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por falta de motivación y contradicción en su sentencia con criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia, haciendo una transcripción inextensa de los motivos de apelación sin dar respuesta clara y precisa. A su modo de ver, la alzada hace suyas las motivaciones de primer grado, limitándose a establecer de forma infundada que el autobús no había cruzado la intersección y que hubo una intromisión en la vía principal inadecuada y que "el ciudadano" se trasladaba en alta velocidad, sin indicar a quien se refería, creándose un limbo jurídico, dejándose de lado que es la víctima quien conducía en alta velocidad, de forma imprudente, pasando por alto un policía acostado que fungía como reductor de velocidad, sin poseer licencia de conducir, e impacta la parte trasera del vehículo conducido por el imputado, colisión que se produce cuando ya el autobús termina de cruzar la intercepción. Es decir, ya el imputado tenía "ganada" la intercepción y no bastaba que la víctima estuviera en la vía principal, más aún, cuando el procesado tomó todas las previsiones de lugar antes de ingresar a la misma, aspecto inobservado por la sede de apelación. En ese mismo tenor, señalan que la alzada no da respuesta clara respecto a los testimonios que señalan que el motorista se estrella con la parte trasera del vehículo, y que voló el policía acostado, desnaturalizando los hechos por la omisión y falta de estatuir; ni desenterró con un análisis sustentado en lógica y experiencia científica, el lugar donde se encontraba el autobús, en qué parte de la vía y que el motorista que pasó rápido por el lado derecho del vehículo del testigo, tal y como lo declaró ante la autoridad de tránsito; y que además, se condenó al imputado al pago de una multa en provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), no estando dichas entidades estatales admitidas en el auto de apertura ajuicio ni siendo partes del proceso. Del mismo modo, aseguran que la sede de apelación no da respuesta a los medios de su recurso relativos a la afectación de preceptos constitucionales, al principio de presunción de inocencia, al principio de separación de funciones y al debido proceso, violaciones todas en las que incurrió el tribunal de primer grado; que se

desconsideraron las declaraciones del imputado, quien narró los hechos de forma segura sincera y coherente, y las manifestaciones testimoniales del testigo a descargo Hansel de la Cruz, por el simple hecho de este no precisar la velocidad de la víctima, desnaturalizando la función del testigo, pues su ocupación es la de informar lo que vio, no calificar la velocidad, dejándose de lado que el tipo de vehículo conducido por el encartado era de gran tamaño y que no es posible pasar en alta de velocidad al cruzar un reductor de velocidad, pues deben cruzar primero las gomas delanteras y luego las traseras. Asimismo, aseveran que la Corte de Apelación no se refirió a la desnaturalización de los hechos y la errónea valoración de las pruebas realizadas por primer grado, ni valoró de forma armónica las pruebas presentadas, emitiendo una motivación que no justifica explicación válida sobre la credibilidad de los testigos; que se reiteró la condena al encartado sin identificar claramente su falta, haciendo suyas las declaraciones de un testigo que se contradice con las propias manifestaciones testificales de la víctima, y que para no responder a las preguntas de la defensa exteriorizó que no recordaba nada; que se pasaron por alto las declaraciones de la víctima contradictorias, acomodadas y convenientes, las cuales no coinciden con lo plasmado en el acta policial; y que la decisión impugnada evidencia una incorrecta aplicación de los principios básicos y objeto de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y con el contenido de los artículos 241 y 254 numeral 1 de dicha norma. En otro extremo, afirman que la jurisdicción de segundo grado rechaza los argumentos relativos a la indemnización, misma que califican arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, apartándose de los principios rectores de la responsabilidad civil, toda vez que la misma no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, siendo una fuente de enriquecimiento ilícito la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00)a favor del querellante y actor civil, que con su actuación y patrón faltivo participó activamente para que se produjeran los daños y lesiones; y que la alzada no apuntó fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil, ni señaló el grado de responsabilidad de cada uno de los colisionantes.

9. En otro extremo, apuntan que, la corte confirma erróneamente el ordinal sexto de la decisión de primer grado, el cual no estableció los límites de la oponibilidad de la indemnización respecto a la entidad aseguradora, sin dar respuesta oportuna a esta cuestión establecida en su cuarto medio de apelación, incurriendo en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Finalmente, reiteran que pese a que

corte de apelación resultó apoderada en virtud de una sentencia de envío por la Suprema Corte de Justicia, esta incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos.

10. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los recursos de apelación que le fueron deducidos razonó, en esencia, lo siguiente:

[…]5. Que al estudiar de la sentencia recurrida, así como del legajos de piezas que sustentan el expediente, esta alzada puede extraer que para la jueza del Tribunal a quo, al fijar el monto indemnizatorio en favor de la víctima, sustento su decisión en que, al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado señor Elvin Antonio Florentino Santana en el hecho donde resultando el ciudadano Cristino Hernández Hernández con lesiones físicas, procedía fijar indemnización civil en favor de la víctima, ya que el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización por daños y perjuicios; lesiones que constan en el certificado medio legal, expedido en fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, por el médico legista, donde señala en siguiente diagnóstico: Dx de fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, con un tiempo de curaban de 18 meses, certificado médico que fue valorado positivamente por el Tribunal a quo, al considerar que cumplía con lo establecido por el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo de impugnación sobre la supuesta violación a la ley como refiere la víctima como parte recurrente […]esta alzada puede extraer que para el tribunal a-quo, decidir en el sentido que lo hizo parte de la valoración de los elementos de pruebas que fueron presentados en el plenario, como lo fue el testimonio del señor Víctor Radhamés Santana Fabián […]8. Que al valorar la jueza del Tribunal a quo las declaraciones del señor Víctor Radhamés Santana Fabián, transcrita precedentemente, dice que resultaron ser clara y sin contradicciones, señalando haber establecido con dichas declaraciones, que dicho testigo trabaja como seguridad en la misma esquina donde ocurrió el accidente, que el imputado se dirigía por la calle Salcedo y no se percató que la víctima transitaba por la calle General Cabral por lo que impacto a la víctima, por la parte delantera del lado del chofer, que el autobús no había cruzado la intersección; dice haber inferido que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, y que, a partir de dichas declaraciones se retiene falta atribuible al imputado. Por lo que esta alzada advierte que no existen los vicios denunciados de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas, ya que no se puede alegar tales

vicios, por el hecho de que la juzgadora estableciera con las declaraciones del testigo propuesto por la parte acusadora, la falta del imputado; de la misma manera no puede ser vista como incorrecta la valoración de la prueba testimonial por el hecho de colegir la juzgadora del Tribunal a quo, que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral e impacto a la víctima con la guagua por la parte delantera o del lado chofer; infiriendo además que hubo una intromisión a una vía principal de manera inadecuada, reteniendo una falta en contra del imputado, en vista que es una de la faculta que tiene el juez que conoce del fondo de un caso tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia […]11. Que de la ponderación del recurso de apelación interpuesto por el señor Elvin Antonio Florentino Santana y la entidad aseguradora, esta alzada advierte que el segundo y tercer motivos de apelación, sobre la falta de motivación y fundamentación de la sentencia y desnaturalizan de los hechos y de las pruebas y error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, están sustentados en los mismos argumentos que se esgrimen en el primer motivo de impugnación; Que como dijimos precedentemente esta alzada pudo constatar que no existe falta de motivación en la sentencia en el aspecto penal, puesto que la juzgado pudo establecer con el testimonio del señor Víctor Radhamés Santana Fabián, que dicho testigo trabaja como seguridad en un establecimiento que está en misma esquina donde ocurrió el accidente, que el imputado se dirigía por la calle Salcedo y no se percató que la víctima transitaba por la calle General Cabral por lo que impacto a la víctima, en la parte delantera del lado del chofer a la víctima, que el autobús no había cruzado la intersección; que pudo inferir que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, y que, a partir de dichas declaraciones se retiene falta atribuible al imputado; por lo que no se puede ver que exista el vicio de falta de motivación, puesto la falta fue establecida correctamente de la ponderación del referido testimonio por parte de la juzgadora. De la misma manera no existe la supuesta desnaturalización de los hechos como insiste en ambos motivos el recurrente, ya que los hechos establecidos fueron extraídos de la valoración de los elementos de pruebas sometidas al escrutinio del tribunal, siendo esta una de la faculta que está investido en juzgador de fondo de extraer las conclusiones luego de valorar de forma lógica y armónica cada una de las pruebas. […] no se puede hablar de vicio de la sentencia, por el hecho de que sólo se destaque la actitud preponderante que tuvo la conducta del imputado en el accidente de que se trata, puesto que la misma viene dada por la valoración de la prueba en donde como decimos es una faculta que tiene el juzgador de darle más credibilidad a un testimonio que a otro, y en el caso de especia la juzgadora ha señalado las razones por la que la que le da credibilidad al testimonio de Víctor Radhamés Santana Fabián, tal y como se señalamos precedentemente;

ponderando la jueza del Tribunal a quo, en cuanto a las declaraciones del testigo propuesto por la defensa del imputado, que este señala que la víctima se traslada en la General Cabral "rápido", sin que se pruebe que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, por lo que, con estas aseveración no hay forma de retener falta de la víctima en relación al exceso de velocidad; por lo que esta alzada considera que debe rechazar este argumento, al verificar que el tribunal a-quo observo la conducta de ambos conductores en el accidente de que se trata, al tomar la juzgadora del Tribunal a quo como fundamento de su decisión la falta preponderante del imputado, al penetrar a un vía principal sin observar el debido cuidado que manda la ley. […]del estudio de la sentencia recurrida podemos extraer que para la jueza a quo, acordar el monto indemnizatorio primero determino como lo señala en la sentencia que la falta retenida al imputado ha sido el de adentrarse a una vía principal sin observar que la víctima se desplazaba por esta, de manera que el imputado debió tener especial cuidado al acceder a la vía principal desde una secundaria; sigue diciendo la jueza que para determinar la responsabilidad civil se debe encontrar reunidos los requisitos consistentes en falta, daño y vinculo de causalidad de causalidad, siendo, así la víctima acreedora de la reptación del daño sufrido, que en el caso de que se trata el imputado con su hecho ilícito ha provocado un daño de naturaleza física, además moral y material; y que de acuerdo con la Suprema Corte el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, tomando en cuenta la magnitud de daño, por lo que procede fijar indemnización civil a favor de la víctima por los daños y perjuicios morales sufridos y que están establecidos en el certificado medio legal, expedido por médico legista, donde constan las lesiones que recibió la víctima señor Cristino Hernández Hernández, tales como: Dx de fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, lesiones que curaban en 18 meses, según dicho certificado […].

11. En un primer extremo, para dar respuesta al alegato relativo a que la sede de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, y contradecir criterios jurisprudenciales al respecto emitidos por esta Segunda Sala, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de

las partes[895]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[896].

12. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que, los alegatos de los impugnantes se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes adversas, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que sin duda, el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, sin limitarse a realizar una descripción inextensa de los medios de apelación o de la decisión condenatoria.

13. En otras palabras, al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por primer grado, es evidente que esta no se ha limitado a señalar de forma infundada la ocurrencia del accidente, sino más bien que para dar respuesta a estos cuestionamientos tomó lo dicho por el testigo Víctor Manuel Radhamés Santana Favián, quien apuntó claramente: […] estaba parado de frente a la calle y vi la guagua que venía y el motorista cuando venía, el motorista iba a comenzar a cruzar la calle y la guagua también. La guagua de abajo y el motorista derecho. Luego la guagua le da al motorista, impacta al motorista, el motor rueda y cae debajo de la guagua. La guagua sigue arrastrando el motor, veinte metros lo llevó […]La guagua impacta al motorista por la parte de adelante del lado del chofer, con la defensa. […]El lugar estaba oscuro. Iban hacer las diez de la noche. Donde ocurrió el accidente es una intersección de dos calles. En la General Cabral hay un policía acostado. El motorista circulaba por la General Cabral. En la otra calle no hay muro ni policía acostado. El autobús era amarrillo. El autobús no había cruzado […], declaraciones que fueron valoradas positivamente por primer grado al resultar ser claras y sin contradicciones, para poder concluir que no existían los vicios denunciados, y que no se puede alegar una incorrecta valoración de este elemento de prueba por el hecho de colegir la juzgadora del Tribunal a quo, que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, e impactó a la víctima con la guagua por la parte delantera delantero del lado chofer, sin que se aprecien en sus declaraciones

895 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

896 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contradicciones con lo dicho por la propia víctima, o que este se haya negado a responder las cuestionantes efectuadas por la defensa técnica[897].

14. En tanto, de dichas declaraciones, aunadas al resto de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, es que las instancias anteriores dejaron claramente establecido el cuadro fáctico del presente proceso, sin dejar en un supuesto limbo a las partes, como pretenden hacer valer, pues, como se dijo, se señaló con especificidad en la decisión hoy impugnada que de conformidad a los elementos de prueba y su apreciación, ha sido el encartado quien realizó una intromisión a una vía principal de manera inadecuada.

15. En ese mismo sentido, los recurrentes son reiterativos al atribuir la responsabilidad del accidente al accionar de la víctima, sin embargo, en contraposición a lo afirmado, el testigo presencial de los hechos no estableció que el agraviado condujera en exceso de velocidad, y el propio perjudicado en sus declaraciones señaló: […] Yo venía en la General Cabral, reduje en un policía acostado y ahí está la calle que sube. Transitaba normalmente y de ahí no me recuerdo más nada […][898], dígase que no quedó demostrado que este haya pasado por alto el reductor de velocidad; y si bien fue aportado como medio de prueba a descargo el testimonio de Hansel de la Cruz, el cual afirmó que pasa el motorista rápido y digo o ese motorista va como loco[899], el tribunal sentenciador efectuó un correcto análisis a esta cuestión, el cual fue reiterado por la Corte a qua, y es que dicho testigo no pudo precisar ni se demostró en el proceso que ciertamente la velocidad de la víctima no le estaba permitida[900], y si bien, como afirman en su escrito impugnativo, la función del testigo no es otra que la de apuntar aquello que a través de sus sentidos pudo percibir, no es menos cierto que con estas declaraciones no resultaba posible atribuir el exceso de velocidad a la parte agraviada, más aún cuando todo conductor previo a adentrarse en una vía principal tiene el deber de observar si la misma si la misma se encuentra totalmente despejada o incluso si existe en esa un conductor que se le aproxima[901], dígase que no se ha desnaturalizado la función del testigo, sino que se descartó su veracidad con base en razones lógicas.

16. En adición, los impugnantes señalan que el agraviado no poseía licencia ni casco protector, respecto a este punto, efectivamente, no se aprecia dentro de los elementos de prueba discutidos en primer grado que se aportara la

897 Ver sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, p.12, párr. 13.
898 *Ibídem*, p. 13, párr. 15.
899 *Ibídem*, p. 14.
900 *Ibídem*, p. 15, párr. 14.
901 Ídem.

licencia de conducir del agraviado[902], y el ya mencionado testigo a descargo apuntó que la víctima: no tenía casco ni identificación de si conchaba[903]. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.

17. Ahora bien, respecto a la ausencia del caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, de conformidad con el certificado médico legal, expedido en fecha 11 de diciembre de 2017, el diagnóstico que presentó el agraviado Cristian Hernández Hernández consistió en fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, con un tiempo de curaban de 18 meses, dígase que el perjudicado también sufrió lesiones en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada efectuada por el procesado, falta que generó las lesiones al agraviado.

18. En ese mismo sentido, los casacionistas alegan que la colisión se produce una vez el autobús conducido por el procesado termina de cruzar la intercepción pues el impacto se produjo en la parte trasera del vehículo, por lo que el procesado ya la tenía "ganada", pese a la víctima conducir en

902 *Ibídem,* pp. 5 y ss.
903 *Ibídem,* p. 14.

la vía principal, sin embargo, como se dijo anteriormente, pero vale repetirlo aquí, el testigo a cargo Víctor Radhamés Santana Favián dijo claramente que tanto la víctima como el encartado iban a comenzar a cruzar la calle, y que la guagua impacta al motorista por la parte de adelante del lado del chofer, con la defensa, y no al finalizar el cruce como pretender hacer valer. Asimismo, respecto a esta cuestión, primer grado apuntó de manera atinada que sin importar el lugar en donde resultó estrellada la víctima, se retiene que la causal fue no poder evitar la entrada del imputado en la vía principal por la que se transportaba, calle en la que se exigía del imputado un especial cuidado[904], argumento que comparte esta Segunda Sala, quedando comprobado que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos respecto a esta cuestión, pues en su sentencia sí se aprecia un análisis lógico con relación a este punto, toda vez que de dicho testigo también se extrajo que el autobús no había cruzado la intersección.

19. De igual manera, los recurrentes señalan que se desconsideraron las declaraciones del imputado, quien, desde su particular opinión, narró los hechos de forma segura, sincera y coherente; no obstante, respecto a este punto, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó "que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa"[905]. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso[906].

20. De ahí que las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, visto que, por la debida valoración de los medios de prueba aportados, que resultaron coincidentes en que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada por parte del imputado, sin que su defensa material tuviese la fuerza de cercenar la contundencia de un arsenal probatorio que lo coloca como el causante de la colisión, y el hecho que este manifestara durante el juicio haber reducido la velocidad para pasar por un policía acostado[907], no desvirtúa su falta de

904 *Ibídem*, p. 15, párr. 18.
905 Sentencia núm. TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional dominicano.
906 Sentencia núm. 37 del 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.
907 Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020 [*ob. cit.*]p. 4.

previsión y cuidado, por consiguiente, merece ser rechazada la denuncia analizada por esta Sala por improcedente y carente de sustento.

21. En otro extremo, los recurrentes señalan haberse desconsiderado que las declaraciones de la víctima fueron contradictorias, acomodadas, convenientes y que no coincidían con las expresadas en el acta policial, argumento totalmente divorciado de la realidad procesal, pues durante el juicio el señor Cristian Hernández Hernández dijo que venía en la calle *General Cabral, reduje en un policía acostado y ahí está la calle que sube. Transitaba normalmente y de ahí no me recuerdo más nada. Eso fue el 3 de octubre y desperté el día 6 en el Hospital Darío Contreras. […]El conductor venía en el Banco BHD y yo transitado la General Cabral. No me sé el nombre de la calle que sube en el Banco BHD […] El impacto fue del lado derecho, todos los golpes míos fueron en el lado derecho en la pierna derecha y en el cráneo. Yo iba pasando, fue en mi lado derecho yo no me acuerdo de qué lado di con el vehículo. Yo me dirigía hacia mi casa […] Yo soy el rojo iba por la General Cabral reduje en el policía y ahí fue que sentí el impacto […]*[908], mientras que en el acta de tránsito consta que este señaló: *mientras transitaba por la general Cabral, prox. a la bomba, el veh. descrito más arriba reduce y se mete en mi carril, impactándome del lado derecho, con el impacto yo resulté lesionado y mi motor daños en el tranque, frente abollado, hubo (1) lesionado*[909], sin que se aprecie en modo alguno las supuestas contradicciones de las que hablan los impugnantes.

22. En ese orden discursivo, se ha de acotar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[910] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato

908 *Ibídem*, p. 13, párr. 15.

909 Acta de tránsito núm.: SQ-1139-10-2017, de fecha 4/10/2017, levantada por Luis F. Lora Delmonte, capitán de la Policía Nacional.

910 Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[911], puntos delimitados en el caso de la especie, toda vez que, se le ha otorgado valor probatorio no por meras cuestiones del azar, sino porque contrario a lo dicho por los recurrentes en su escrito, *su relato coincidió en detalles vertidos por el primer testigo*[912]*,* y le resultó creíble a *primer grado por la coherencia de sus declaraciones*[913].

23. De igual forma, los recurrentes señalan que la sede de apelación desnaturalizó los hechos, sin embargo, cabe precisar que el juez que pone en estado dinámico la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[914]. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el o los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que proponen es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que, la jurisdicción de segundo grado, en su función revisora, recorrió el camino de la apreciación probatoria trazado por el tribunal de mérito, lo que le permitió establecer que los elementos de prueba fueron valorados de forma debida, y que no existía la supuesta desnaturalización de los hechos, ya que estos fueron *extraídos de la valoración de los elementos de pruebas sometidas al escrutinio del tribunal, siendo esta una de* las facultades *que está investido en juzgador de fondo de extraer las conclusiones luego de valorar de forma lógica cada una de las pruebas.* A resumidas cuentas, la alzada señaló claramente en su decisión las razones por las que reiteraba la apreciación probatoria de primer grado, expresó justificación válida por la que entendía que la misma fue realizada en respeto de los lineamientos que exige la norma, y no expresó respuesta superficial al alegato del testigo a descargo, pues al igual que primer grado entendió que este declarante apuntó que el conductor de la motocicleta conducía "rápido", pero no se pudo probar que *ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, por lo que, con estas* aseveraciones *no hay forma de retener falta de la víctima en relación al exceso de velocidad*; inferencia que comparte esta sede casacional.

---

911 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

912 Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020 [*ob. cit.*]p. 13, párr. 16.

913 Ídem.

914 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00925, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. Dentro de este marco, yerran los recurrentes al asegurar que la sede de apelación reitera la sentencia de condena sin indicar con claridad la falta cometida por el encartado, y es que a lo largo de la decisión hoy recurrida la Corte *a qua* fue reiterativa al referirse a este aspecto, y luego de verificar la apreciación probatoria efectuada por primer grado pudo concluir que *el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, e impactó a la víctima con la guagua por la parte delantera del lado chofer; infiriendo además que hubo una intromisión a una vía principal de manera inadecuada,* siendo precisamente esta la falta atribuida al procesado, por la cual ha de responder penalmente; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

25. Por otra parte, con relación al cuestionamiento relativo a que se haya condenado al imputado al pago de una multa en provecho de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), no estando dichas entidades estatales admitidas en el auto de apertura ajuicio ni ser parte del proceso, se ha de precisar que la multa en materia penal es una sanción cuya materialización es básicamente en dinero; y de la forma en que se encuentra estructurada, el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, impone su pago a un ciudadano cuando éste ha sido declarado penalmente responsable, por ello, no puede ser jamás interpretada como una deuda en término de obligaciones civiles en donde se manifiesta la voluntad de los particulares, pero tampoco es un tributo u otro instrumento de financiamiento de las entidades públicas, aunque con su pago se efectué cierta recaudación de dinero de la entidad estatal. A resumidas cuentas, podemos afirmar que la multa es una sanción pecuniaria que busca que se acate la ley, y procede ante el incumplimiento de deberes jurídicos o por haber transgredido prohibiciones expresas por el legislador.

26. Ahora bien, ese proceso de recaudación de fondos tiene fines particulares, y es que, el carácter sancionador de las multas de tránsito se aprecia en la finalidad del dinero recaudado, ya que este no tiene por destino responder o reparar perjuicios a los particulares o al Estado, sino que estos montos son destinados a instituciones específicas para que estas hagan el uso debido de los fondos, así es como lo dispone el artículo 298 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el cual regula la distribución de los ingresos por el cobro de multas, y señala claramente: "Los ingresos obtenidos por el cobro de las multas, serán distribuidos de la manera siguiente: 1. Setenta y cinco por ciento (75%) para la Procuraduría General de la República. 2. Veinticinco por ciento (25%) para el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)", dígase que estas entidades son las encargadas de recibir lo

recolectado por las sanciones pecuniarias interpuestas a quienes infrinjan la normatividad de tránsito, siendo un absurdo pretender que dichas instituciones estuviesen admitidas en el auto de apertura a juicio del presente proceso, pues no son parte del mismo, sino las entidades beneficiaras de las multas de tránsito de conformidad con la norma especial vigente; por consiguiente, se desestima el alegato ponderado por ilógico e infundado.

27. En otro orden, los recurrentes se encuentran disconformes con la indemnización impuesta y con la respuesta dada por la sede de apelación a este señalamiento. En tanto, impera apuntar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado.

28. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de resaltar que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: "cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo". Así, para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se comprueben las circunstancias siguientes: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en el caso que nos ocupa, pues, tal y como dijo la Corte *a qua* en su sentencia, primer grado procedió a acordar un monto indemnizatorio al identificar: a) la falta cometida por el imputado, la cual se constituye al este *adentrarse a una vía principal sin observar que la víctima se desplazaba por esta, de manera que el imputado debió tener especial cuidado al acceder a la vía principal desde una secundaria*; b) el daño, el cual ha sido de *naturaleza física, además moral y material*, pues producto del accidente generado por el encartado este sufrió *fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, lesiones que curaban en 18 meses*, según lo dicho en el certificado médico legal, sin que quedase demostrado que con su actuación haya contribuido en que dicho daño se generara; y c)el vínculo de causalidad o vínculo causal, mismo que quedó demostrado en la casuística que nos ocupa, pues la acción culposa del imputado ha sido la generadora del daño a la víctima, y sin esta culpa, el perjuicio no se hubiese producido.

29. En todo caso, una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por el perjudicado, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso; en esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una

indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctima, se encuentra sustentada en un certificado médico que avala las lesiones, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, y fue reiterada por la sede de apelación a través de razones valederas, que demuestran que su decisión no ha sido el resultado de su mera voluntad, sino que ha justificado debidamente el porqué de su dispositivo, examinándose el accionar de cada uno de los colisionantes, inclinándose la balanza de responsabilidad hacia el encartado.

30. Con relación a la ausencia de elementos cualitativos y cuantitativos que respalden los daños morales, se ha de acotar que este tipo de daño es una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras. En un caso como el que nos ocupa, dígase en un accidente de tránsito que ha provocado lesiones, es evidente que existe un perjuicio moral provocado por el accionar del procesado, pues el perjudicado no solo resulta lesionado físicamente del percance de tránsito, sino que además sufre el desconcierto, incomodidad y sufrimiento que generan las heridas corporales adquiridas por el choque vehicular; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por los recurrentes en los medios objeto de examen, resultando su desestimación.

31. Por otro lado, los recurrentes recriminan que la Corte *a qua* ha errado al hacer suya las motivaciones de primer grado que no establecieron los límites de la oponibilidad de la indemnización respecto a la entidad aseguradora, sin embargo, aun cuando efectivamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador […]*, la alzada apuntó correctamente que el hecho de que uno de los ordinales primer grado haya apuntado que dicha decisión era "oponible" a la entidad aseguradora, sin señalizar expresamente" hasta el límite de la póliza", *no significa que haya una condena directa en contra de la compañía de seguros, puesto que, lo que regula relación entre la cosa asegurada en este caso el vehículo y la compañía asegura es el contrato de póliza suscrito con dicha compañía de seguros, contrato este que solo responderá en cubrir los daños ocasiona por el vehículo asegurado siempre dentro de los límites del*

*valor aseguro, nunca más allá de esos límites*. Dicho de otro modo, esta cuestión no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, la aseguradora recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado. Es decir, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante, y se procede a desestimar el punto examinado, por improcedente e infundado.

32. En un último extremo, los recurrentes apuntan que la alzada no ha dado respuesta a su señalamiento relativo a una serie de afectaciones de índole constitucional, lo cual es cierto, no obstante, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

33. En tanto, con respecto al principio de presunción de inocencia, no se puede establecer la existencia de afectación al mismo, pues en el caso que nos ocupa fueron presentados medios de prueba debidamente incorporados al proceso que permitieron edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa al encartado recurrente. En adición, no podemos hablar de vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ni a las garantías particulares a las que hacen alusión en su escrito recursivo[915], pues en el presente proceso al encartado se le presumió su inocencia y fue tratado como tal, tuvo acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, no fue obligado a declarar en contra de sí mismo[916], y fue juzgado conforme a normas que existían previo al cometimiento del hecho, por ante tribunales competentes y en observancia de las formalidades propias del juicio.

34. En lo atinente a la afectación al principio de separación de funciones, comprueba esta alzada que en su escrito de apelación los impugnantes

---

915 Ver recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Olivier y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en fecha 16 de diciembre de 2020, p. 11, párr. 2, cuando señalan:[…] no dio contestación sobre la condena en contra del imputado recurrente en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso[…].

916 Ver p. 4 de la sentencia núm. 013-2018-SFON-00020 [ob. cit.], en la que consta: […]La jueza advirtió al imputado que podía guardar silencio sin que con esto se pudiera deducir nada. Además, le informó que en caso de declarar podía suspender sus declaraciones en cualquier momento cuando así lo entendiera y no auto incriminarse […].

reclamaron esta cuestión indicando que en el presente proceso el ministerio público, como órgano acusador, *le correspondía presentar acusación en contra de ambos conductores para que sea el juez jurisdiccional quién determine cuáles de los conductores cometió el ilícito penal o violación a la ley*[917], y que de allí se desprendía la afectación al referido principio, pues, a su modo de ver, el ministerio público dejó de lado su función de investigación y adquirió una función jurisdiccional que es propia de los jueces.

35. En ese sentido, se ha de acotar que conformidad con el artículo 169 de nuestra Constitución, dentro de las funciones del ministerio público se encuentran dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad. De igual forma, el artículo 294 del Código Procesal Penal apunta que "*cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio*", lo que nos permite establecer que antes del órgano acusador presentar su acto conclusivo debe realizar una función investigativa en conjunto con los órganos auxiliares, responsabilidad que está sujeta a la supervisión jurisdiccional para evitar el menoscabo de derechos fundamentales, y que de dicha investigación ha tenido la oportunidad de recolectar elementos de prueba que permitan sustentar su teoría de caso, es decir, si el ministerio público al realizar su investigación, concluye que existen medios de pruebas suficientes para acusar al procesado y procede a presentar su acusación, no irrespeta en lo absoluto este principio, pues es al juzgador a quien le corresponde verificar si dicha acusación se sustenta en un arsenal probatorio capaz de probar la versión de los hechos de quien acusa, situación que ocurrió en el caso de la especie, sin que la parte imputada pudiese presentar medios de prueba de tal contundencia que fuesen capaces de destruir la versión del ministerio público, y permitieran determinar que este no ha sido el responsable del siniestro.

36. Finalmente, no llevan razón los impugnantes cuando afirman la existencia de la afectación a los numerales 14 y 15 del artículo 40 de la Carta Magna, pues el procesado está siendo condenado por un ilícito penal cometido por este, conclusión respaldada en un arsenal probatorio que cumplió con los requisitos de legalidad, ni se le está obligando a hacer algo que la ley no manda o impedírsele algo que la ley prohíba, pues este ha irrespetado unas disposiciones legales previamente promulgadas, y en conocimiento de las mismas, las ha incumplido, de allí, que no puede alegar la existencia de la conculcación de estos preceptos; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

[917] Recurso de apelación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Olivier y Compañía Dominicana de Seguros, S.A, en fecha 28 de agosto de 2018, p. 9, párr. 6.

37. De lo expuesto anteriormente, con excepción al aspecto subsanado por este colegiado casacional, con respecto al resto de los alegatos, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos de los apelantes establecidos en su escrito de apelación. En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin oponerse a decisiones emanadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia o haber efectuado una incorrecta aplicación de los principios básicos y objeto de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y sus normas. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes, dando contestación detallada a cada uno de los puntos expuestos; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de asidero jurídico y fáctico.

38. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

39. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

40. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

41. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Condena a Elvin Antonio Florentino Santana y Richard Vásquez Oliver al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ángel Lara y Juan Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero**: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: ***Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

***César José García Lucas,*** Secretario General

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0290

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Robinson Alexander Vásquez Jiménez y compartes. |
| **Abogados:** | Juan José Brito, Andrés Emperador Pérez de León y Pedro Taveras. |
| **Recurridos:** | José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez. |
| **Abogado:** | José G. Sosa Vásquez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Alexander Vásquez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2762792-0, domiciliado y residente en la calle Jaimito Afuera núm. 9, entrada Castellano, municipio y provincia de La Vega, imputado; Rafael de Jesús Peralta Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Julio Jaime, residencial Doña Ana núm. 9, apartamento 3-A, entrada Los Cáceres, municipio de Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Presidente Antonio

Guzmán, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan José Brito, por sí y por los Lcdos. Andrés Emperador Pérez de León y Pedro Taveras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 25 de noviembre de 2020, en representación de Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., a través del Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de la parte recurrida José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de enero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00878, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles; misma resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Peralta Báez, a través del Lcdo. Pedro Manuel Taveras Vargas.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2015, la Lcda. Arelis Ureña Saviñón, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Robinson Alexander Vásquez Jiménez, imputándole el ilícito penal de abandono de la víctima, exceso de velocidad, conducción temeraria, causar con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, lesión permanente o la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso).

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución penal núm. 0415-2016-SRES-00030 de fecha 6 de mayo de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara Buena y Valida en cuanto a la forma la acusación presentada por el órgano acusador en contra del ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1. 50 literal a y b. 61 literales a y c. 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso),*

*en consecuencia, por haber sido promovida de acuerdo a las leyes vigentes que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo declara al ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 núm. 50 literal a y b. 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, en consecuencia. 1) Condena al imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez. a cumplir la pena seis (6) meses de prisión; 2) Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, debiendo el imputado cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) brindar servicio una (1) vez a la semana en el Cuerpo de Bomberos de la Vega;* ***TERCERO****: Condena al imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD$8.000.00) y a favor del estado dominicano. En el aspecto civil:* ***CUARTO****: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especial, Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado), Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandad) y La Monumental de Seguros, S.A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo de la referida constitución. Acoge, parcialmente la misma y condena al señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez, conjunta y solidariamente con el señor Rafael De Jesús Peralta Báez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$ 1.000.000.00), a favor de los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, como justa reparación por los daños morales y Materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor José Gabriel Reyes Tapia y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora Rosa Elena de Jesús Rodríguez De Reyes; haciendo dicha condenación común V oponible a la entidad La Monumental de Seguros S.A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión;* ***SEXTO****: Condena a los señores Robinson Alexander Vásquez Jiménez y Rafael De Jesús Peralta Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del los Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: Declara la presente sentencia común, y oponible y ejecutable a la Compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la Póliza núm. AUTO-I217523, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia;* ***OCTAVO****: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación*

*de la presente sentencia;* ***NOVENO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar;* ***DÉCIMO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

d) que no conformes con esta decisión el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00207 de 20 de junio de 2018, en la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con un juez distinto.

e) que una vez apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, para el conocimiento del nuevo juicio, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0418-2019-SSEN-00003 del 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*En el aspecto penal:* ***PRIMERO****: Declara al ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales ay c, 65 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral I del Código Procesal Penal, por las razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO****: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez, relativa al caso en cuestión;* ***TERCERO****: Declara las Costas penales de oficio. En el aspecto Civil:* ***CUARTO****: Declara buena y valida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes;* ***QUINTO****: En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, rechaza la misma en todas sus partes, por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez, dada la insuficiencia probatoria;* ***SEXTO****: Condena a los señores, José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Lcdos.*

*Tomas González Liranzo, Pedro Paveras y Berydes Ramón Cedano Navarro por haber sucumbido en su demanda.*

f) que no conformes con esta decisión los querellantes Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, y la representante del Ministerio Público Glenny Evelissa García, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636 de fecha 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los querellantes José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, representados por José G. Sosa Vásquez, y el segundo por Glenny Evelissa García, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, en contra de la sentencia número 0418-2019-SSEN-00003 de fecha 28/3/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, en consecuencia, revoca la decisión recurrida y por las razones precedentemente expuestas dicta directamente la decisión del caso para que en lo adelante diga de la manera siguiente:* ***PRIMERO:*** *En cuanto al aspecto penal. Acoge la acusación presentada por el órgano acusador, el ministerio público, en contra del ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado) de generales que constan, y se declara culpable a Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; por haberse probado a través de pruebas suficientes los hechos que se le endilgan, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia. Se condena al imputado Robinson Alexander Vásquez, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiéndose de forma total la ejecución de la pena impuesta, para que el imputado la cumpla bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena sujeto a las siguientes reglas: a) brindar servicio una (1) vez a la semana en el Cuerpo de Bomberos de La Vega;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Robinson Alexander Vásquez, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD$8,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez (imputado), del señor Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) y de La Monumental de Seguros, S.A., (entidad aseguradora), por haber*

*sido hecha de conformidad con las normas vigentes;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, acoge parcialmente la misma y se condena a Robinson Alexander Vásquez (imputado), conjunta y solidariamente con el señor Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$ 1,000.000.00), a favor de los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez De Reyes, padres biológicos de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo de 21 años de edad, dividido de la siguiente forma: a) la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de la señora Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes; y b) la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor José Gabriel Reyes Tapia, estableciéndose que dichas condenaciones son comunes y oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por las razones antes expuestas;* ***QUINTO:*** *Condena a los señores Robinson Alexander Vásquez (imputado) y Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los licenciados José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza núm. AUT0.1217523, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar;* ***OCTAVO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic).*

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con la sentencia núm. 503 del 26 de septiembre del año 2011, del proceso núm. 203-11-00662 de la misma Corte. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636 del 6 de noviembre del año 2019, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica contradiciendo con fundamentos petulantes, violando de esta manera el principio 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que en las autopistas no tiene aplicación el artículo 61 sobre velocidad, procediendo en contra de sentencia dictada por ella misma, y, por la mismo juez que motivo la sentencia recurrida por la presente instancia; La corte elabora una verdadera contradicción de muy mal gusto por lo mendaz que es, usando toda esta petulancia para favorecer parte interesada. La corte entra en contradicción con los motivos y la valoración de las pruebas aportadas. La corte, vanamente, presenta el contenido de la acusación para poder contradecir la motivación del juez de juicio, para en la cual se canta y se llora, no aporta cosa alguna y cae en la trampa de la ilogicidad de sus postulados. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar la indemnización. Más aun ha sido juzgado por la Corte a qua, que la misma no tiene competencia para valorar prueba, por no tener participación en la inmediación. Más todavía, el juez de juicio motivó su sentencia en base a que no había correlación entre la acusación y las pruebas aportada por la misma. En primer lugar observamos a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: «En virtud de lo proscripto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, en el presente proceso se pasado de la duración máxima del proceso». Pues habiendo transcurrido cuatro años y un mes, a la redacción de esta instancia, de que fue presentada acusación por parte del ministerio público; sin contar el tiempo transcurrido entre la medida de coerción, pues no disponemos de él en este momento, es suficiente para la declaratoria de que ha cumplido la duración máxima del proceso sin que haya sido transcurrido por culpa exclusiva del imputado». En segundo lugar; por los motivos que plasma el magistrado de origen para sustentar su sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado por la corte por inobservancia de los mismos; ya que de lo poco que contiene la sentencia de la corte no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; pues la corte después de copiar la motivación de la sentencia de origen hace una serie de andanada que no tienen razón de ser, en el sentido de que el juez por medio de los principios de inmediación y contradicción

pudo encontrar que lo que dijo la acusación que pretendía probar no se correspondió con las pruebas presentadas en el plenario[…]Señores Magistrados, esa motivación que ofreció el juzgador de origen para fundamentar su acto jurisdiccional, no tiene por donde ser atacado: ni con leyes, principios jurídicos, jurisprudencias. Pues ese juez hizo acopio total de los predicamentos del artículo 336 de Código Procesal Penal, en cuanto a lo prescrito sobre la correlación que debe contener el acto jurisdiccional entre la acusación y las pruebas. Entendemos que no se necesita más motivación en esta instancia para demostrar que lo que la Corte hizo al revocarla sentencia apelada no fue más que un acto de rebeldía […] La acusación estaba fundamentada en culpar el imputado por excedo de velocidad, abandono de la víctima, y es lo que dice el juez de origen que en el debate eso no afloro, el señor Aldwin Pérez Peralta, único testigo, no pudo demostrar ni aportar lo que la acusación dijo que pretendía […]pues da como cierto para incriminar al imputado, el exceso de velocidad y abandono de la víctima, cosa esta última no constituye falta, sin observar que en la autopista la ley 241 no contempla la velocidad, sino que es lo regula la dirección de Obras Públicas y Comunicaciones […]En ese orden la Corte a qua y las misma magistrada que tuvo a su cargo la motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia, tuvo a su cargo la motivación de la sentencia 503 de fecha 26 de septiembre del año dos mil once (2011) […]Citamos «el tribunal considero que si bien uno de los testigos señalo que el imputado conducía a una velocidad de 80 a 90 km/h, no menos cierto era que ese testigo declaro que no sabe de velocidad y aun sabiéndolo, en la autopista Duarte, era la velocidad permitida, al regularse la velocidad por la señales de tránsito y no por la velocidad prescrita por el artículo 61 de la ley 241, además el propio imputado declaro que, redujo la velocidad al penetrar a esa zona al conducir con su familia no configurándose la violación al artículo 61 de Ley núm. 241»[…]En sus motivaciones la corte solo hace transcribir las pruebas y las consideraciones motivacionales del juez de origen, y criticar la motivaciones pero sin fundamento, sin, lógica, sin base legal[…]De igual manera, la corte yerra cuando habla de la fundamentación jurídica de la sentencia apelada. En este orden la fundamentación jurídica está formada, según la corte, por los artículos 30, 260 y 303 del Código Procesal Penal y por los artículos 49 numeral 1, de la ley 241. Contenido esta cita en la sexta línea de la página 10, que titula «Calificación jurídica y su fundamentación. En tal sentido ninguno de los artículos citados tienen aplicación. En primer lugar, ese articulado del Código Procesal Penal no tiene aplicación en el juicio de fondo. En segundo lugar, los artículos sancionadores no son viciables, se aplican por la violación de otro u otros. El 49 solo tiene aplicación si la persona resulta con daños físicos. De igual manera el 65, porque es sancionador de la violación a otros artículos de la misma ley, esto es a condición de que el

imputado resulte ser quien cometió la falta generadora del accidente. En cuanto al artículo 61 la corte tiro por la borda su criterio muy acertado por su logicidad. Y es, como ya hemos expresado en parte anterior, que en las Autopistas este no tiene aplicación, pues el mismo solamente rige para las ciudades y carreteras, no así para vías pública de alta velocidad. Pues en estas vías Las regulaciones de la velocidad a la que deben transitar los vehículos en las autopistas están atribuidas al director de tránsito terrestre por medio de señales, donde él considere prudente. O sea que en la autopista la velocidad es la regla y los sitios controlados por señales es la excepción […] Señores Magistrados, estos son los motivos que la corte imprime a su sentencia. ¿Pero podrían ustedes creer que una corte que considere que el tribunal unipersonal debe hacer aplicación de un artículo establecido para tribunales colegiados? El artículo 333 es únicamente para tribunales colegido de primer grado o la corte en función de primer grado, pero no como corte. Por lo que la recurrida está condenada al fracaso […] También la sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una monstruosa indemnización a favor de los actores civiles sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Es por esto que la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico, por lo que debe ser revocada por falta de fundamento y de base legal […] Además es una indemnización monstruosa, pues la declaró no en virtud de la magnitud de la falta, sino en razón del monto solicitado por los actores civiles. Esta es una decisión, a todas luces, irracional. Ya que lo daños recibidos por ellos fue por la exclusiva falta y violación flagrante a la ley 241 por parte de la víctima, como lo hemos expresado, y no del imputado por no haber podido probarlo […]Señores Magistrados, con poco escribir se contesta este absurdo contradictorio razonar de la a-qua, pues la proporcionalidad dependa de los daños recibido y la racionalidad de la participación en la ocurrencia del accidente; y, si la corte no valoró la víctima cómo se puede decir que la indemnización es racional […]

4. En el único medio de impugnación, a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis debido a que desde su óptica la alzada no dio motivos para sustentar su decisión, empleando una motivación genérica sin explicar en qué consistió la falta del imputado y los fundamentos de la declaratoria de culpabilidad, sin referirse a la conducta de la víctima, dando como cierto el exceso de velocidad y el abandono de la víctima, sin que esto último constituya una falta. Alegan que la jurisdicción de apelación no tiene competencia para valorar las pruebas, pues no tiene participación en la inmediación; y que la decisión impugnada entra en contradicción con otra sentencia de la misma corte. Con relación a la calificación jurídica y la

fundamentación, establecen que la corte *a qua* señala artículos del Código Procesal Penal que no son aplicables en juicio de fondo ni para tribunales unipersonales. En adición alegan, en cuanto a los artículos de la Ley núm. 241, lo siguiente: a) el artículo 49 solo aplica si la persona tiene daños físicos; b) el artículo 65 se emplea si el imputado es quien comete la falta generadora del accidente; y c) el artículo 61 no tiene aplicación en las autopistas, sino que la velocidad en ellas es regulada por la Dirección de Obras Públicas y Comunicaciones. Por otro lado, sostienen que la jurisdicción de apelación impuso una monstruosa y desproporcional indemnización, sin que se demostrara su culpabilidad. Finalmente, solicitan la declaratoria de extinción de la acción penal porque el proceso excedió el plazo de duración máxima previsto por la norma.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la corte *a qua,* para dictar sentencia condenatoria, manifestó lo siguiente:

13. De todo lo anteriormente transcrito se desprende que, el juzgador aun cuando era su deber comprobar si los hechos atribuidos al encartado en la acusación fueron probados por el ministerio público mediante las pruebas que le aportaron y la parte querellante, es decir, si era culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a y b, 61 literales a y c, 65 de la citada Ley 241, en perjuicio de la víctima, determinando si impactó o no con la parte frontal de su vehículo tipo jeep la motocicleta conducida por la víctima por conducir temeraria, negligente, atolondrada, imprudente, torpe, a una velocidad excesiva que no le permitió detener su vehículo, si no le prestó ayuda a la víctima y si fruto del impacto ésta víctima había padecido hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjo la muerte, el juzgador erróneamente decide que su labor de apreciación iba orientada únicamente a determinar si el encartado comprometió o no su responsabilidad penal al conducir impactando con la parte frontal de su vehículo la motocicleta conducida por la víctima debido al alto nivel de velocidad en que conducía de forma descuidada y si abandonó la víctima porque eran los discutidos por las partes, por ello es que al apreciar las declaraciones del único testigo a cargo señor Aldwin Pérez Peralta, las descarta estableciendo erradamente que no tenía eficacia probatoria porque no demostró que el imputado conducía a alta velocidad y que abandonara la víctima al no mencionar que transitaba a exceso de velocidad, y manifestar que no sabía si había emprendido la huida; que al declarar que, "el vio cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás", este hecho o circunstancia no se encontraba descrito en la acusación del ministerio público como causa generadora del accidente, sino que, había sido traído por el testigo en franca violación al principio de contradicción, apreciaciones que vulneran las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no

utilizar las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en las valoraciones de las declaraciones del testigo porque debió apreciarlas determinado si los hechos atribuidos en la acusación quedaron probados, que en resumidas cuentas se limitaban que estableciera si fue el imputado quien impactó con su vehículo la motocicleta de la víctima por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo, lo cual demostró el testigo al manifestarle en reiteradas ocasiones de forma precisa y coherente que él vio cuando el imputado con su vehículo lo impactó, pues consta en la decisión recurrida que el testigo declaró textualmente de forma siguiente: "Mi nombre es Aldwin Pérez Peralta […] Yo estaba saliendo de la Universidad Adventista Dominicana cuando vi que la jeepeta impactó al motorista; era como las 6:00 de la tarde. Era una jeepeta blanca. Luego del impactó el cuerpo del joven cayó en el suelo y las personas que estaban cerca fueron a rescatar al joven. No recuerdo que hizo el conductor de la jeepeta luego del impacto. La jeepeta quedó en el medio de la cuneta; pude observar quien iba manejando, fue él quien iba manejando la jeepeta (el testigo identificó el imputado). El joven tenía un hueso roto en un pie y un golpe en la cabeza. El motorista iba como de Piedra Blanca a Bonao por el carril derecho del lado derecho. El joven quedó con pocas posibilidades de vida. Al momento del impacto el joven cayó del lado izquierdo. La jeepeta llevaba la misma dirección del motorista, la jeepeta iba en el carril derecho. Eso fue como a las 6:00 de la tarde. Yo vi el accidente. Yo estaba saliendo de la universidad que queda frente al accidente. La distancia donde me encontraba al hecho del accidente fue entre 20 y 25 metros. El motorista iba en el carril derecho. No puedo decirle específicamente si el motorista iba en la vía. No puedo decirle la distancia que iba la jeepeta al motorista. Yo vi el impacto, cuando pasó el accidente yo cogí para allá. Cuando el accidente mi hermano me estaba esperando y yo reconocí el motor; después del accidente fue que reconocí el motor, y ahí fue que supe que era mi amigo. El joven y yo éramos amigos de mucho tiempo, de toda la vida; el joven y yo vivíamos en el mismo pueblo, pero distante. El joven era estudiante; el joven estaba en su etapa final de la carrera. El joven no trabajaba. No recuerdo donde quedó la motocicleta luego del impacto. La motocicleta era color azul, ya yo conocía el motor. Yo vi el impacto. Yo vi cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás. No me enfoque en la motocicleta no sé dónde cayó. Sé el color de la motocicleta porque ya conocía antes la motocicleta. En la motocicleta iba una (1) persona. El joven quedó en el paseo izquierdo, un poco más para delante de la puerta de la universidad. Yo estaba dentro de la universidad; en el entorno de la universidad hay un portón, en los laterales hay árboles, es un área clara. Frente a la puerta de la universidad fue el impacto. Frente al puerto dentro de la universidad hay una fuente de agua; hay una caseta de los guardias para abrir y cerrar la puerta; el entorno

frente a la universidad está a desnivel de la autopista. En el momento la puerta estaba cerrada, pero esa puerta no es completamente sellada, es de verja. Después del accidente fue que vi el color de la jeepeta. Sus familiares me buscaron para que viniera a testiguar. Ellos supieron que yo vi el accidente porque yo me junté con ellos. El motorista llevaba casco protector. No recuerdo el color del casco. El motorista siempre acostumbraba a llevar casco protector. Las lesiones que sufrió el motorista es que tenía un hueso roto en el pie, un golpe cerca de la barbilla y uno en la cabeza. Se le notaba el golpe en la cabeza. El casco ya estaba hecho pedazos, ya el casco no lo tenía. No sé dónde se fue el casco. El acostumbraba a usar casco que tiene un cristal al frente. No sé decirle el color del casco que siempre utilizaba. La jeepeta quedó en el medio, la jeepeta quedó en la cuneta. No sé decirle la profundidad de la cuneta. No sé decirle la profundidad de la cuneta, un vehículo que aciaga en esa cuenta no puede salir solo. No pude ver si el conductor se quedó en el entorno después del accidente. Solo lo vi cuando salió de la jeepta. No sé decirle cuantas personas salieron de la jeepeta. El chofer de la jeepeta salió por la puerta del lado derecho, la puerta que no era del lado de él. Solo cuando el chofer salió de la jeepeta fue que pude ver. No sé si ayudaron al chofer de la jeepeta a salir del vehículo. Ese día estaba claro. En ese tiempo mi horario en la universidad era de una 1:00 P.M. a 6:00 P.M. Yo estaba a 20 o 25 metros de la puerta de la universidad. Yo vi al conductor del vehículo. No puedo explicar cómo es que el chofer de la jeepeta sale por la puerta derecha. Al momento del impacto la víctima cae en la parte izquierda de la autopista en el paseo izquierdo. No sé dónde cae el motor después del impacto. Yo solo vi el impacto, después del impacto vi la jeepeta dentro de la cuenta. No recuerdo en que parte de la jeepeta tenía el impacto. La jeepeta impactó al motorista por detrás. Antes no podía identificar la jeepeta. Los golpes del motorista eran notables. No sé donde cayó la motocicleta. Yo vi cuando el chofer de la jeepeta salió del vehículo después el accidente, yo dure un buen rato ahí. No sé decirle si el conductor de la jeepeta después del accidente emprendió la huida. El motorista andaba con un suéter verde con ralla azul. La puerta de la universidad es de verja, de barrotes que se puede ver lo que pasa afuera; se ve claramente. Yo iba saliendo de la universidad con la señorita Diana, que ella no está aquí por problemas de salud. Yo conocía al motorista. El motorista estudiaba en la universidad. El motorista jugaba basketball; le gustaba su carrera. No hablaba mucho. No le sé decir cuál era la marca del motor, ya que no le preste atención a la marca; pero, la marca era media rara; es como coreana. El motor era de color azul. El joven tenía mucho tiempo con ese motor, ya que ese motor era del padre de él”14. En virtud de lo antes expuesto la alzada comprueba que poseen razón los apelantes en los motivos en que fundamentaron sus recursos de apelación al incurrir el juzgador en una errada

apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada por éstos, contener motivos insuficientes y contradictorios por no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como se encontraba obligado en aplicación de lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por haberle demostrado el ministerio público y la parte querellante que el único causante del siniestro fue el encartado por conducir imprudentemente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la motocicleta en que transitaba la víctima, impacto que le ocasionó hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte por lo que al comprobarse que el juzgador declaró la absolución del encartado no obstante las pruebas que aportadas eran suficientes estableciendo con certeza su responsabilidad penal como lo requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar los recursos examinados, por errónea valoración de la prueba testimonial y en virtud de lo que prevé el artículo 422 numeral 1 del citado código procesal, dictarse directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión recurrida, y de la prueba recibida, acogiendo en el aspecto penal la acusación del ministerio público a la cual se adhirieron los querellantes y actores civiles, señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, declarando culpable al encartado de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, por impactar con su vehículo la motocicleta de la víctima sin que ésta contribuyera a su ocurrencia al transitar ésta víctima por su vía en la misma dirección que el imputado; en ese orden procede rechazar de la acusación, la violación al artículo 50 de la Ley 241, atribuida al encartado al no probarse mediante ningún elemento de prueba que abandonara la víctima al momento de ocurrir el siniestro pues al apreciar las declaraciones del citado testigo Aldwin Pérez Peralta, no pudo constatarse al expresar que no sabía decir si el imputado huyó después de accidente[…]16. En el mismo sentido antes expuesto al comprobar la alzada mediante el testimonio del testigo Aldwin Pérez Peralta, que el imputado condujo su vehículo con torpeza, imprudencia, negligencia, atolondrada a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar la víctima en la motocicleta que conducía, que por esas faltas la víctima perdió el bien más preciado, su vida, procede, aplicar lo previsto por el artículo 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99[…]17. En cuanto al aspecto civil, como resarcimiento del perjuicio moral recibido los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por

órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, interpusieron una querella con constitución en actor civil, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez (imputado), Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S.A., (entidad asegurador), solicitando lo siguiente: Primero: que se acoja la querella con constitución en actor civil y que sean condenados los demandados Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado) y Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de diez (10) millones (10.000.000.00) de pesos, sin embargo, la alzada comprueba que sus abogados privados en la audiencia en que se conocieron los méritos de los recursos de apelación modificaron esas conclusiones solicitando in voce que el monto de la indemnización fuera reducido a cinco (05) millones (5.000.000.00) de pesos, a favor de los padres del fallecido José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, como justa y adecuada indemnización por la pérdida de su hijo estudiante señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; y Segundo: que la sentencia le sea común y oponible ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A., por lo que al comprobar la Corte que dicha querella cumple con los requisitos exigidos por los artículos 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal, procede declararla buena y válida en cuanto a la forma.18. . Que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo."; igualmente, el artículo 1383 del citado código civil prescribe: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; por consiguiente, haciendo acopio de estos artículos en la jurisprudencia se ha establecido de forma reiterada que para determinar la responsabilidad civil de una persona deben configurarse los siguientes elementos: "a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que lo reclama; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el daño", En el caso de marras, los querellantes y actores civiles como sustento de su acción han aportado el acta de nacimiento Núm. núm. 05-5341955-2, expedida a nombre de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (fallecido en el accidente de tránsito), el extracto de defunción No. 05-3173714-1, a nombre del occiso, pruebas documentales que demuestran la filiación entre los querellantes y actores civiles con el occiso Jossías Gabriel Reyes Rodríguez, como sus padres biológicos; también aportaron la Certificación núm. 0307, expedida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 9 de febrero de 2016, en la cual consta que certifica que el vehículo marca Toyota, chasis Núm. JTEGH20V220063002, registro Núm. G184628, placa Núm. G184628, en que transitaba el encartado al momento de ocurrir el siniestro con la víctima, se encontraba asegurado en la compañía

de seguros La Monumental de Seguros, S.A., mediante póliza Núm. AUTO-12117523, con vigencia desde el día 09 de julio del 2014 hasta el 9 de julio del 2015 expedido a nombre del señor Rafael De Jesús Peralta Báez, quien ostenta la calidad de tercero civilmente demandado por ser a nombre de quien se encuentra asegurado el vehículo en virtud de lo que dispone el artículo 24 de la Ley146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por lo cual, se encuentran reunidos los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad civil: a) la falta cometida por el encartado al conducir el vehículo tipo jeep, placa Núm. G184628, marca Toyota, modelo RAV 4-L, color blanco, Chasis Núm. JTEGH20V220063002, de forma imprudente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la víctima en una motocicleta en inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito de la República Dominicana; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, el cual padeció hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjo la muerte fruto del impacto que ocasionado por el imputado con su vehículo en el accidente; d) la relación de directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa a efecto entre la falta y el daños que comprometen la responsabilidad civil del encartado, pues producto de su falta al conducir con temeridad, negligencia, descuido y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo impactó la motocicleta en que transitaba la víctima y producto de ese impacto ésta falleció […]La apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales se encuentra investigo el juez conforme la naturaleza de los hechos y apreciación de los mismos, en la especie, se trata de un daño moral y material, por daños corporales (lesiones) a raíz del accidente al padecer la víctima señor Jossías Gabriel Reyes Rodríguez, hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte según el certificado de defunción Núm. 053173714-1, expedido en fecha 15 de abril del año 2015, por lo cual procede acordarles a los padres biológicos del occiso un monto indemnizatorio justo y proporcional a los daños graves morales padecidos a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo con 21 años de edad, según apreciamos a través de su acta de nacimiento[…]

6. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala, al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la

cual fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, según consta en la resolución núm. 00030-2015, el 20 de abril de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual establece que la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro años; transcurrido este lapso, los jueces, de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

8. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales[918]; es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo, por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrean vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

9. Expuesto lo anterior, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de actuaciones procesales que realizaron las partes en el ejercicio de sus derechos, entre ellas, los recursos de apelación interpuestos por el encartado al auto de apertura a juicio y posteriormente la decisión de rechazo de recurso de

[918] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

oposición interpuesto fuera de audiencia, instancia en que planteó incidente del procedimiento en virtud del artículo 305 de la normativa procesal penal. Luego, en fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca dictó sentencia condenatoria, decisión recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, y que fue revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, jurisdicción que ordenó la celebración total de un nuevo juicio en fecha 20 de junio de 2018; y, una vez apoderado el tribunal sentenciador por segunda vez, en esta ocasión con un juez distinto, se suscitaron dos aplazamientos, el primero a los fines de citar al imputado, reiterar citas al tercero civilmente demandando, querellantes y a los testigos del proceso, y el segundo para que el encausado compareciera a la audiencia; por esta razón, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

10. Por último, en cuanto a este punto, es conveniente anotar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que el preindicado plazo se extendió ante los diversos recursos interpuestos por los casacionistas, de manera significativa por la celebración del nuevo juicio, y los aplazamientos que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del encartado, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que procede rechazar la solicitud planteada por improcedente e infundada.

11. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe establecer que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que

encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes[919].

12. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio, examinando detalladamente las declaraciones del testigo a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito: elaboró *una errada apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada*; dictó sentencia con *motivos insuficientes y contradictorios por no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como se encontraba obligado*;y que sí existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que desencadenó que la alzada decidiera dictar directamente sentencia en el caso, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

13. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los casacionistas, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, dicho en su propia argumentación de la siguiente manera: *el único causante del siniestro fue el encartado por conducir imprudentemente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la motocicleta en que transitaba la víctima, impacto que le ocasionó hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte*; inferencia con la que concuerda esta jurisdicción, pues los elementos de prueba en su conjunto, y de manera determinante el testimonio Aldwin Pérez Peralta, quien afirmó observar *cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás*, edificaron a la corte *a qua* en cuanto a la ocurrencia del hecho, y le permitieron determinar que el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado quedaba destruido, sin que el accionar del hoy occiso incidiera en el desafortunado suceso, pues esta transitaba *por su vía en la misma dirección que el imputado,* lo que demuestra que el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluó el comportamiento de ambos conductores, logrando inferir que el accidente se produjo, como se dijo, por el accionar el justiciable. De igual forma, con relación al abandono del agraviado, este argumento no lleva lugar a

[919] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho

discusión, pues la alzada indicó claramente que procedía a excluir de la acusación el artículo 50 de la Ley núm. 241, *al no probarse mediante ningún elemento de prueba que abandonara la víctima al momento de ocurrir el siniestro*; por tanto, procede desestimar este extremo del medio invocado por improcedente e infundado.

14. En otro extremo, los impugnantes alegan que la Corte de Apelación no tiene competencia para valorar pruebas, ya que no tiene participación en la inmediación. En efecto, el juez de la inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.

15. En lo esencial, lo que ha hecho la Corte de Apelación es darle el verdadero sentido y alcance a la prueba testimonial, pues aunque existían aspectos de la acusación que a través de la declaración no quedaban probadas, no desvirtúa el hecho de que el testigo Aldwin Pérez Peralta estableció claramente la forma en que ocurrió el accidente, y si bien las pruebas sirven de sustento de las pretensiones de las partes, el hecho de que no demostraran aspectos de la versión de los hechos del ministerio público no inválida el testimonio como elemento de prueba, ni descarta el resto de situaciones fácticas descritas por el órgano acusador en su escrito de acusación. En ese tenor, en el caso que nos ocupa, el juzgador de primer grado no estableció la ausencia de credibilidad del testigo presencial, sino *que con sus declaraciones no quedaba probado que el imputado condujera el alta velocidad y que haya abandonado a la víctima, y con respecto a «yo vi cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás», este hecho o circunstancia no aparece descrita en la acusación del ministerio público como causa eficiente y generadora del accidente, sino que, es un hecho que ha sido traído por el testigo en franca*

*violación al principio de contradicción*[920]; un razonamiento que cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, corregido de forma acertada por la corte *a qua*; y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido. Por ende, al existir una valoración probatoria contraria a la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la razonabilidad, resultaba más que evidente que el único camino del órgano de apelación era modificar lo resuelto por el tribunal de instancia, sin que con esto se vulnerara el principio de inmediación, pues la alzada no se inmiscuyó en la credibilidad del testimonio, sino que extrajo lo que a través del mismo se pudo probar, y de allí construyó su sentencia en la que correctamente condenó al encartado; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

16. En lo concerniente a que la fundamentación de la corte *a qua* está sustentada en los artículos 30, 260 y 303 del Código Procesal Penal, textos normativos que para los recurrentes no tienen aplicación en juicio de fondo, verifica esta Segunda Sala que la sexta línea de la página 10, dentro del apartado "Calificación jurídica y su fundamentación", espacio en donde para los casacionistas se encuentra el vicio, es un extracto del contenido de la acusación[921], lo que decanta que la aplicabilidad o no de estos artículos en juicio no es un aspecto que amerite discusión, pues es una cita de referencia que ha efectuado la corte *a qua*, no una argumentación de ella. Asimismo, es un absurdo lo que pretenden alegar los recurrentes con relación al artículo 333 del Código Procesal Penal, pues el mismo no solo establece la modalidad de votación, sino que dispone las normas en que se aprecian las pruebas, por lo que su contenido, con relación a la valoración probatoria, se aplica indiscriminadamente en los juicios, sin importar si se trata de un tribunal colegiado o unipersonal; por lo que debe ser desestimado el extremo examinado por improcedente y mal fundado.

17. Con respecto a la calificación jurídica, la alzada ha aplicado correctamente el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, pues, contrario a lo sostenido por los impugnantes, este no se aplica solo cuando ocurren lesiones, sino que este texto normativo es aplicable si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, situación desafortunadamente acontecida en el cuadro fáctico. En torno al artículo 65, en contraposición a lo sostenido en el escrito

920 Sentencia núm. 0418-2019-SSEN-00003, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, pp. 13 y 14.

921 Ver acusación, solicitud de audiencia preliminar, apertura a juicio y medios de prueba, depositada en fecha 18 de noviembre de 2015, depositada por la Lcda. Arelis Sureña Saviñón, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca.

recursivo, quedó probado que la causa generadora del accidente ha sido el accionar del encartado al conducir de forma imprudente, torpe, temeraria, negligente, descuidada y atolondrada, a una velocidad en la que no pudo ejercer el dominio de su vehículo y evitar el impacto a la parte trasera de la motocicleta en que iba a abordo el hoy occiso, lo que le ocasionó, como se señaló: *hipoxia cerebral, laceraciones craneales severas, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico,* como causa de muerte. En ese mismo tenor, con relación al artículo 61 de la indicada norma, si bien en el literal b al indicar que los límites máximos de velocidad no incluye las autopistas, el encartado fue sancionado por los literales a y c los cuales establecen, en esencia, que la velocidad de un vehículo debe regularse con el debido cuidado, considerando el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, que nadie debe guiar a una velocidad mayor a la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario, y que el conductor debe guiar su vehículo a una velocidad adecuada que le permita reducirla cuando existieren riesgos especiales para peatones y el tránsito, como en el caso en cuestión, entre otros posibles escenarios; todo esto, permite concluir que la norma ha sido correctamente aplicada por la alzada, y con su accionar no contradijo la sentencia que citan los recurrentes, pues en el extracto de la sentencia previamente dictada por la corte *a qua,* la referida jurisdicción se refirió a que un testigo había indicado la velocidad exacta del vehículo en cuestión, y que la velocidad permitida en la autopista Duarte se regula por las señales de tránsito[922], razonamiento que no guarda similitud fáctica con el proceso que nos ocupa; en esas atenciones, procede desestimar los alegatos examinados, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

18. Finalmente, en lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas[923].

19. Por ello, contrario a lo refutado por el recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, y la calidad de los querellantes José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez de Reyes como padres biológicos

[922] Ver página 10 del recurso de casación en donde los recurrentes citan la Sentencia núm. 203-11-000662, de fecha 26 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

[923] Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

del fenecido, estableció que *producto de su falta al conducir con temeridad, negligencia, descuido y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo impactó la motocicleta en que transitaba la víctima y producto de ese impacto ésta falleció;* y determinó que en el caso en cuestión se configuraron un daño corporal, padecido por el hoy occiso a raíz del accidente, y un daño moral a los padres del mismo, *a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo con 21 años de edad.* Una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por las víctimas, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso, aspecto cumplido en el fallo impugnado, en donde la alzada procedió, conforme a la facultad soberana que le es reconocida, a imponer un monto indemnizatorio determinado razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico.

20. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los alegatos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

23. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Robinson Alexander Vásquez Jiménez y Rafael de Jesús Báez Peralta al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A. hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-PS-25-0853

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Romen, Inc. |
| **Abogados:** | Lludelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Maríñez y Marino de Jesús Estévez Cáceres. |

**Jueza Ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Romen, Inc., representada por Manuel del Dago Fernández, la cual tiene como abogados a los Lcdos. Lludelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Maríñez y Marino de Jesús Estévez Cáceres, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Gamboa, Álvaro Campins, Frank Berrizbeitia, Félix Daniel Saffe, Mandalay, C. por A., Carib Petroleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE), a quienes fue declarado el defecto mediante resolución núm. 1061/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00051, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto, por falta de comparecer, de las empresas BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A. y CARIB PETROLEUM, INC., las cuales no constituyeron abogado en la presente instancia, no obstante haber sido regularmente emplazadas; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ROMEN, INC. contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01282 de fecha 28 de julio de 2017, emanada de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el aludido fallo, desestimatorio, a su vez, de la demanda inicial, por falta de pruebas; TERCERO: CONDENA en costas a la intimante ROMEN, INC., con distracción privilegiada en provecho de los letrados LCDOS. JUAN A. DELGADO, LUCAS E. TAVAREZ y JOELLE EXARHAKOS C., abogados que afirman estarlas avanzando; CUARTO: COMISIONA a la alguacil Laura Florentino, de estrados de la sala, para la notificación de esta decisión;*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2021; b) acto núm. 1646/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, contentivo de notificación de memorial de casación; c) resolución de defecto núm. 1016/2023 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta Sala.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romen, Inc. y como recurridos Carlos Gamboa, Álvaro Campins, Frank Berrizbeitia, Félix Daniel Saffe, Mandalay, C. por A., Carib Petroleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana (SIE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de los recurridos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01282 de fecha 28 de julio de 2017, mediante la cual declaró la nulidad parcial del acto de demanda y rechazó

las pretensiones contra la Superintendencia de Electricidad, Álvaro Campin y la entidad Mandalay C. por A; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, mediante el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de las pruebas aportadas al debate; **segundo:** errónea interpretación y motivación del derecho.

3) En el desarrollo del primer de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente las pruebas aportadas, especialmente el conocimiento de embarque o *Bill of Landing*, al considerarlo como un simple formulario donde solo se identifican nombres para gestiones administrativas en el puerto de embarque para el envío de la mercancía, pues con su emisión se reputa la existencia de un contrato de transporte por parte de los participantes que se encuentren identificados en él y, a raíz de la existencia del contrato, se verifica el vínculo del cual se constatan las obligaciones sinalagmáticas entre las partes concertadas para el transporte marítimo de mercancía, en este caso Best Business Operativa, C. A. y la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana; que a pesar de que la corte de apelación reconoce que el conocimiento de embarque se encuentra regulado en el Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo (Reglas de Hamburgo) del 31 de marzo de 1978, ratificado por la República Dominicana a través de la resolución congresual número 11-07, el cual es de carácter constitucional, desconoció el alcance que presenta dicho instrumento legal respecto del transporte marítimo de mercancías a nivel internacional, especialmente en nuestro país.

4) Continúa argumentando, que la corte *a qua* hizo un ejercicio deficiente en la evaluación y valoración de las piezas documentales aportadas por Romen, Inc., ignorando la participación de la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y de las demás partes envueltas - las empresas Mandalay, C. por A., Carib Petroleum, Inc., Best Business Operative, C. A. y los señores Carlos Gamboa, Álvaro Campins, Frank Berrizbeitia y Félix Daniel Saffe - en los hechos acaecidos, los cuales no pueden ser ignorados, pues comprometieron su responsabilidad frente al transportista, actual recurrente, por una carga que fue objeto de decomiso y considerada contrabandeada por las autoridades venezolanas, como lo indican los documentos del legajo aportado por la recurrente durante el proceso y que no son desconocidos para las partes; que al no haber realizado una valoración íntegra de las pruebas aportadas, la corte *a qua* no se percató que no solamente las partes directamente involucradas en el contrato de fletamento por tiempo y el conocimiento de embarque han visto su responsabilidad comprometida,

frente a los hechos que han causado perjuicios cuantiosos y millonarios a la recurrente, sino que los participantes indirectos de los referidos contratos, es decir, Mandalay, C. por A., Carlos Gamboa, Álvaro Campins, Frank Berrizbeitia y Félix Daniel Saffe, también ven su responsabilidad comprometida en virtud de las faltas cometidas al tenor del acuerdo de transporte de mercancía (conocimiento de embarque), el cual se adhiere a las disposiciones del contrato de fletamento por tiempo, igualmente violentado por las mismas faltas cometidas por la Superintendencia de Electricidad.

5) La corte *a qua* sustenta su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*Considerando, que no cabe duda de que el orden de la responsabilidad a aplicar para la solución del conflicto que separa a las partes es el contractual, pues este surge en el contexto de una alegada relación de contrato y con ocasión de su ejecución, aunque desde el principio la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA niega haber consentido negociaciones con ROMEN, INC. a fin de que esta, supuestamente por cuenta suya, trasegara al país determinado tipo de producto denominado "base para aceites industriales"; Considerando, que la accionante sostiene su reclamación en la existencia de un "conocimiento de embarque", cuyo régimen y, de suyo, el del contrato de transporte marítimo, compete básicamente al Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Marítimo (Reglas de Hamburgo) del 31 de marzo de 1978, ratificado por la República Dominicana a través de la resolución congresual núm. 11-07 promulgada por el Poder Ejecutivo el 8 de enero de 2007; que, ciertamente, el análisis de esta pieza revela que unos 17,538 barriles de base para aceites industriales serían transportados en el buque B/T CIUDAD ARAUCA desde el embarcadero de Paua/San Félix, Venezuela, hasta el muelle de Puerto Plata en la República Dominicana, consignados por BEST BUSINESS OPERATIVE (BBO), C. A. a la orden de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; Considerando, que es preciso reiterar que esa mercancía fue declarada ilícita por las autoridades portuarias de Ciudad Guayana en la República Bolivariana de Venezuela, al rastrearse en ella un alto contenido de diésel; que en aquel entonces se asumió que el combustible oculto pretendía sacarse de Venezuela como contrabando, camuflado como "base para aceites industriales" y llevado a otros países; que en el marco de las medidas represivas tomadas por las autoridades venezolanas la embarcación fue retenida por más de dos años en perjuicio de sus propietarios, los señores ROMEN, INC., quienes, durante todo este tiempo, no pudieron disponer ni hacer uso de ella; Considerando, que en sujeción al criterio defendido por la parte intimante, a consecuencia de las acciones ejecutadas por la sociedad comercial CARIB PETROLEUM, INC. en violación del "contrato de fletamento por tiempo" suscrito con ROMEN,*

*INC., al subarrendar el buque M/T CIUDAD ARAUCA a la compañía BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A. para que esta última transportara derivados de petróleo que a continuación serían entregados a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se origina una cadena de responsabilidades frente al dueño de la embarcación en que el último eslabón, supuestamente dicha superintendencia, en su rol de consignataria del flete, tendría que responder al transportista, lo mismo que el consignador y demás implicados en el intento de contrabando; Considerando, que, no obstante, lo que arroja la instrucción del proceso es una ostensible falta de pruebas sobre la aducida responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBICA DOMINICANA, ya que la condición que insiste en atribuirle su contraparte, como alegada consignataria de la mercancía ilegal, no ha sido eficazmente demostrada; que, aunque en principio sí tendría sentido la asunción, en una situación como esta, de un régimen de responsabilidad solidaria o compartida entre el consignador y el destinatario respecto de la compañía transportista, semejante ejercicio hermenéutico pasa por la necesaria e irrefutable acreditación de las calidades imputadas, en concreto la de la mencionada dependencia estatal como supuesta consignataria de un contrabando, acusación demasiado grave como para ser sustentada en apenas un registro episódico y unilateral plasmado en un "conocimiento de embarque"; Considerando, que esa prueba, a juicio de la corte, de que hubiera una vinculación negocial entre la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y quienes aparecen en el "bill of landing" remitiendo el presunto contrabando, no puede, en atención a la seriedad de las circunstancias, derivarse o intuirse de la sola colocación de un nombre en un formulario; Considerando, que, obviamente, la información con la que se rellena el "conocimiento de embarque" es provista unilateralmente por quienes hacen las gestiones administrativas en el puerto de embarque para el envío de la mercancía, sin que solo a partir de ellas y sin ningún otro aval pueda imputarse a alguien- al supuesto consignatario, en este caso- una titularidad incriminatoria, máxime si quien aparece señalado como tal niega cualquier conexión con los consignadores; Considerando, que, en lo concerniente a los demás instanciados, con la única de quien hay evidencia fehaciente de que se formalizó un contrato es la entidad CARIB PETROLEUM, INC., relativo al fletamento del barco M/T CIUDAD ARAUCA que sería entregado en Puerto La Cruz Anchorage, Venezuela, con permiso para desembarcar, sin demora, en la República Dominicana; que, en este convenio, empero, no existe ninguna alusión a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ni a que determinada mercancía sería consignada a su nombre desde Venezuela, tampoco a que BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A., MANDALAY, C. POR A., ÁLVARO CAMPINS, CARLOS GAMBOA, FRANK BERRIZBEITIA y FÉLIX DANIEL SAFFE*

*realizarían operaciones especiales para la consecución de este cometido; que, en todo caso, no huelga recordar que con arreglo al principio res inter alios acta recogido en el art. 1165 del CC, los contratos solo producen efectos vinculantes entre quienes los hayan suscrito, sin que sus efluvios impacten en terceras personas, ni para aprovecharles ni para perjudicarles; Considerando, que, incluso, de acuerdo con la "solicitud de autorización de carga / descarga" que obra en el expediente, fechada el 27 de octubre de 2008, quien pidió autorización para cargar el buque M/T CIUDAD DE ARAUCA con aproximadamente 3.900 MT de base de aceite industrializado fue una entidad comercial que ni siquiera ha sido llamada a este proceso, la RICARDO BRANDT COMPAÑÍA (RIBRANDT)... Considerando, que procede entonces rechazar el recurso y confirmar lo juzgado por la jurisdicción de primera instancia, en el entendido de que en esa sede se ha hecho una correcta ponderación de los hechos de la causa.*

6) Debido a los vicios invocados resulta útil y oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones sobre los aspectos controvertidos; en ese sentido, es preciso señalar que el contrato de transporte marítimo de mercancías (mercaderías) es una actividad de comercio exterior que consiste en llevar los productos de un punto geográfico a otro por mar (agua) a bordo de un buque, según las condiciones contratadas. Igualmente, el Convenio de las Naciones Unidas para el Transporte Marítimo de Mercaderías (Convenio de Hamburgo de 1978), del cual la República Dominicana es signataria, dispone que: *"Por "contrato de transporte" se entenderá todo contrato en virtud del cual un porteador se comprometa, a cambio del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Dicho contrato deberá prever el transporte marítimo de las mercancías y podrá prever, además, su transporte por otros modos".*

7) Asimismo, hemos juzgado que se denomina porteador (transportista) a aquel que realiza el transporte marítimo de mercaderías[924] y que "El Conocimiento de Embarque o (*Bill of Lading*)" es el documento —reconocido a nivel internacional— que contiene la regulación del transporte marítimo entre: el cargador, el consignatario (o destinatario) y el transportista, en el cual se hace constar (entre otras especificaciones) la recepción de la mercancía a entregar al consignatario, quien puede ser propietario o no de esta[925].

8) En ese orden de ideas, la doctrina especializada en la materia de que se trata ha sostenido que el "*Bill of lading*" o conocimiento de embarque es uno de los documentos de mayor importancia y relevancia en la cadena

[924] SCJ, 1.ª Sala, núm. 103, 26 de agosto de 2020, BJ1317. Según el Convenio de Hamburgo (1978) Art. 1. 5: Por "porteador" se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con un cargador.

[925] SCJ, 1.ª Sala, núm. 261, 27 de febrero de 2021, BJ 1323.

de transporte internacional, pues además de acreditar que el porteador ha tomado a su cargo determinadas mercancías (mercaderías) dicha pieza sirve para certificar el estado en que estas se encuentran al momento del transportista recibirlas con la finalidad de transportarlas a su lugar de destino[926].

9) Este plenario tiene a bien indicar que, aunque el "*Bill of lading*" es uno de los documentos de mayor relevancia en la cadena de transporte internacional como fue establecido anteriormente, esta atribución se debe específicamente a que de él se puede acreditar que el porteador ha tomado a su cargo determinadas mercancías y que sirve para certificar el estado en que estas se encuentran al momento ser recibidas por el transportista. Sin embargo, tal y como lo estableció la corte *a qua,* este se provee unilateralmente por quienes hacen las gestiones administrativas en el puerto de embarque para el envío de la mercancía, lo que implica que solo a partir de ellas y sin ningún otro aval no puede imputarse a alguien ser el consignatario de la mercancía que se envía, por lo que resulta imposible derivar simplemente de este las responsabilidades que el recurrente atribuye a las recurridas.

10) Así las cosas, no es posible derivar responsabilidad a terceros por una posible falta de cumplimiento contractual que nace del arrendamiento suscrito entre la entidad Romen, Inc. y la correcurrida Carib Petroleum, Inc, a la cual la alzada tampoco pudo atribuir las faltas imputadas por no ser quien figuraba como la remitente o dueña de las mercancías que originaron la retención del embarque en cuestión.

11) De conformidad con el artículo 1165 del Código Civil: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121*; El cual establece que: *Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho el pacto, no puede revocarle si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él.*

12) En ese orden, no puede ser ignorado que la alzada identificó a la entidad comercial Ricardo Brandt Compañía (Ribrandt) como la solicitante de la autorización del cargamento, la cual no fue vinculada al caso por la recurrente ni llamada ante los tribunales de fondo y, en vista de que solo fue probado el contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2008 entre la recurrente y la correcurrida Carib Petroleum, Inc., por ende fue acertada la respuesta de la alzada de que los contratos solo producen efectos vinculantes entre quienes los hayan suscrito, sin que puedan impactar en terceras personas

[926] Guías de exportación, página web: https://www.prodominicana.gob.do, visitada en fecha 27 de marzo de 2025.

para beneficiarlas o perjudicarlas, todo esto ante la insuficiencia probatoria que respaldara los argumentos que sustentaron la acción inicial, de lo que se deduce que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de mal apreciación de las pruebas o desnaturalización alguna como se denuncia, sino más bien, que no fueron demostrados los elementos constitutivos de la pretendida responsabilidad civil contractual ante los tribunales de fondo, ni sus argumentos, por lo que se desestima el argumento analizado.

13) En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en resumen, que la corte *a qua* ponderó erróneamente los argumentos jurídicos de la demanda al no identificar cómo se vinculan las responsabilidades en el contrato de fletamento suscrito entre las sociedades comerciales Romen, Inc. y Carib Petroleum, Inc., tampoco la corte *a qua* estatuyó sobre el fondo de la acción presentada en contra de Carib Petroleum, Inc., como arrendataria del buque propiedad del recurrente.

14) Según la sentencia impugnada, los fundamentos en el que el recurrente sustentó su recurso de apelación son en esencia:

*que la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, en su calidad de consignataria del cargamento que en principio debía ser porteado hacia territorio dominicano, ha comprometido su responsabilidad al haber adquirido mercancía cuya comercialización resultó ser ilegal ante las autoridades del puerto de embarque en Ciudad Guayana, estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela; que CARIB PETROLEUM, INC. como fletadora, a la luz del contrato de fletamento suscrito con ROMEN, INC., se comprometió a la gestión comercial del buque M/T CIUDAD ARAUCA y era la encargada de trazar todas las directrices a la tripulación sobre carga y descarga, instrucciones estas que llevaron a la embarcación a la situación que luego condujo a su incautación; que BEST BUSINESS OPERATIVE, C. A., en tanto que embarcadora de la mercancía de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, es la propietaria original y vendedora de la carga; que, a raíz de las faltas cometidas por las partes anteriormente indicadas, ROMEN, INC., como armador y propietario del referido carguero de matrícula panameña, ha sufrido severos perjuicios económicos: daño emergente por los fondos erogados, pagos dejados de recibir, la pérdida de la oportunidad de realizar nuevos negocios y, más aún, el enorme daño causado por el deterioro de la imagen de la empresa al verse involucrada en un escándalo de contrabando.*

15) En ese escenario, se hace necesario indicar que conforme estos argumentos la acción del recurrente fue dirigida a establecer la existencia de un contrabando que este atribuyó a la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, trayendo con ello a la entidad Carib Petroleum, Inc. como fletadora o arrendataria de la recurrente. Sin embargo, la recurrente

no pudo vincular a la Superintendencia de Electricidad, así como a los correcurridos en el hecho que generó los daños, pues la única circunstancia que pudo salvar la corte *a qua* de las pruebas aportadas es el hecho del arrendamiento antes señalado, pero no así el incumplimiento contractual sobre el que la parte recurrente sustentó su acción, por lo que, se rechazan los fundamentos bajo estudio.

16) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente indica que en la página 23 de la sentencia impugnada la corte *a qua* le endilgó un incumplimiento de las responsabilidades establecidas en el contrato de fletamento a la recurrente por supuestamente colocar en riesgo la salud y seguridad de su tripulación y el canal de navegación del río Orinoco en Venezuela, resultando evidente que la corte de apelación desconoce las obligaciones que se derivan del contrato de fletamiento, lo que constituye un verdadero atentado y peligro a la seguridad jurídica de nuestro país, puesto que de aceptarse una aseveración de esa índole, se estaría revirtiendo la naturaleza propia de estos contratos, más aún, del alcance de las obligaciones entre el fletante y el fletador, es decir, el arrendador y el arrendatario de la nave marítima. Sin olvidar que la recurrente tuvo que suplir de todos los suministros a la tripulación que permaneció de manera necesaria dentro del buque en todo el tiempo de su retención.

17) Con relación a lo denunciado se debe aclarar que esta parte de la sentencia no es una apreciación propia de la corte *a qua,* pues a lo que se hace alusión de los riesgos de salud, nace del contenido de las conclusiones de fecha 30 de mayo de 2011, de la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, Tercera Circunscripción Judicial Penal del Estado de Bolívar con competencia en defensa ambiental[927], no siendo esto un juicio de valor atribuido por la corte *a qua* en perjuicio de la recurrente, por lo que estos argumentos resultan infundados, en tal sentido procede su rechazo.

18) Agrega la parte recurrente a los fundamentos de su segundo medio de casación, que contrario a lo incorrectamente decidido por la corte de apelación, la sociedad comercial Carib Petroleum, Inc., incumplió con la cláusula número 8 del contrato de fletamento, en la cual se obligaba a pagar a favor de la empresa Romen Inc., el costo del flete por el arrendamiento del buque M/T Ciudad Arauca, fijado en nueve mil dólares estadounidenses (USD$9,000.00), por día, por lo que inconformes con dicha situación Carib Petroleum, Inc., utilizó dicho buque para el transporte de productos derivados del petróleo, los cuales fueron considerados por las autoridades venezolanas

[927] Ver punto 6 de la página 23 y último considerando de la página 25 de la decisión impugnada.

como delito de contrabando agravado, incumpliendo con las disposiciones de la cláusula número 3, párrafo iii, del contrato de fletamento, que establecía que ellos solo podían transportar toda mercancía legítima, incluyendo en particular bitumen y aceites residuales. De igual forma, en dicho contrato la sociedad comercial Carib Petroleum, Inc., se comprometió con la empresa Romen Inc., propietaria del buque M/T Ciudad Arauca, a devolverle el citado buque en Venezuela dentro de un (1) año.

19) Continúa argumentando la recurrente, que la recurrida tampoco ejerció ningún tipo de acción con miras de lograr devolver la embarcación a su propietario, por lo que la exponente se vio en la obligación de incurrir en múltiples gastos y procedimientos para así poder recuperar su propia embarcación de las autoridades venezolanas. De hecho, no es hasta el 30 de mayo de 2011 que dichas autoridades emiten el Oficio número BO-FIIIA-0844-2011, con el cual devuelven a la compañía Romen Inc., su propiedad. De conformidad con la cláusula número 9, párrafo iii del contrato, la sociedad comercial Carib Petroleum, Inc., se obligó a indemnizar a Romen Inc., ante cualquier incumplimiento de pago. De la misma forma en que Carib Petroleum, Inc., no pagó los fletes del arrendamiento del buque, tampoco ha pagado los intereses que estos acarrean a su favor. Que, el incumplimiento de Carib Petroleum, Inc., generaron a la recurrente cuantiosos daños materiales y lucro cesante verificable en la Certificación expedida por el Contador Público, que refleja perdidas por un total de US$8,338,000, que resultaron en la pérdida de su negocio.

20) Además, que el señor Álvaro Campins, en calidad de accionista mayoritario de la sociedad comercial Mandalay, C.por.A., con la cual opera sus labores de "compra, venta, importación, exportación y distribución de todo tipo de mercancías y de productos solventes y petroquímicos" en República Dominicana, conforme el Registro Mercantil de esta empresa, y los señores Carlos Gamboa y Frank Berrizbeitia, en calidad de gerentes de la sociedad comercial Carib Petroleum, Inc., al igual que el señor Álvaro Campins, de acuerdo a la información obtenida en su momento de la página de internet de esta compañía, comprometen su responsabilidad frente a la exponente toda vez que fueron las personas que firmaron el Contrato de Fletamento por Tiempo con la exponente, en representación de la compañía Carib Petroleum Inc., mediante el cual sub-arrendaron el buque M/T Ciudad Arauca a la sociedad comercial Best Business Operative, C.A., para el contrabando agravado de petróleo. El señor Félix Daniel Saffe, a través de su empresa FDS Consulting, Inc., fue la persona encargada de gestionar y negociar el Contrato de Fletamento por Tiempo, suscrito entre la exponente y la sociedad comercial Carib Petroleum, Inc. en fecha 30 de julio de 2008, ya que en ese momento el citado señor era corredor (intermediario) de dicha compañía,

y ve su responsabilidad comprometida, toda vez que gestionó un contrato de fletamento por tiempo para que la compañía Carib Petroleum, Inc., subarrendara el buque M/T Ciudad Arauca a un embarcador que intentaba transportar mercancías a manera de contrabando.

21) Respecto de las aseveraciones antes resumidas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese orden, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

22) En ese sentido, la parte recurrente ha desarrollado un conjunto de afirmaciones en su segundo medio, las cuales, según indica, son contrarias a lo juzgado por la corte *a qua*. Estas afirmaciones escapan a la facultad de valoración de esta corte de casación, en atención a que se salen del contexto de lo valorado en la sentencia impugnada.

23) La enunciación y el desarrollo de los medios, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[928], lo que no ha ocurrido en estos fundamentos, pues el análisis de la sentencia impugnada permite determinar, que la jurisdicción de alzada determinó que: a) los argumentos de la recurrente se encontraban en una insuficiencia probatoria, toda vez que el conocimiento de embarque no puede en atención a la seriedad de las circunstancias, derivarse o intuirse de la sola colocación de un nombre en un formulario, una vinculación negocial; b) existe un contrato entre la recurrente y la entidad Carib Petroleum, Inc.; c) los contratos solo producen efectos vinculantes entre quienes los hayan suscrito; y d) quien pidió autorización para cargar el Buque M/T Ciudad de Arauca fue una entidad comercial que no ha sido llamada a la demanda, a saber, Ricardo Brandt Compañía (Ribrandt), lo que hace que las aseveraciones expuestas queden sin influencia en la sentencia impugnada, por lo que devienen en inadmisibles por inoperantes.

928 SCJ, 1ª Sala, núm. 128, del 30 de octubre de 2019, BJ 1307.

24) Finalmente, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no retiene que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, en razón de que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y derechos suficientes que justifican la decisión adoptada, de modo que ha sido posible ejercer la función de control reservada a esta jurisdicción. En consecuencia, una vez desestimados los medios que sustentan el recurso procede rechazarlo.

25) Por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación en combinación con el artículo 131 del código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1101, 1121, 1134 y 1165 del Código Civil, artículo 7 del convenio de las Naciones Unidas Sobre el Transporte Marítimo de Mercancías y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Romen, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00051, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2017. |
| **Materia:** | Tierras. |
| **Recurrentes:** | Sucesores de Félix María Echavarría Reynoso. |
| **Abogados:** | Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, José Confesor Arrollo Ramos y Félix Damián Olivares Grullón. |
| **Recurridos:** | Melba Natacha Ramírez Frómeta y compartes. |
| **Abogados:** | Ramón M. Peña Cruz, Marino Teodoro Caba Núñez y Juan Carlos Durán Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto porlos sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma

Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría,contra la sentencia núm. 201700025, de fecha 28 de febrero de 2017,dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámitesdel recurso*

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,a requerimiento de los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001017-5, domiciliada y residente en la calle José María Echavarría núm. 18, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata; Mario Echavarría Ventura, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0000198-4, domiciliado y residente en la calle José María Echavarría núm. 9, municipio Luperón, provincia Puerto Plata; Dalila Orfelina Echavarría Torres, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040199-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 50 altos, municipio de Santiago de los Caballero, provincia Santiago; Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 121-0001638-0, 001-1032039-7, 121-0000362-8, domiciliados y residentes en la calle Silvano Reynoso núm. 25, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata; Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0034473-2 y 040-0087831-3, domiciliadas y residentes en la calle General Luperón núm. 35, municipio Luperón, provincia Puerto Plata;Bertilia Echavarría Payero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0008991-6, domiciliada y residente en la calle Silvano Lora núm. 25, municipio La Isabela, provincia Puerto Plata y Carlos José Santos Echavarría, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087831-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 712, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienestienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Bolívar Alexis Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, José Confesor Arrollo Ramos y Félix Damián Olivares Grullón, dominicanos, el último portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados "Sued-Echavarría & Asocs*.",* ubicada en la calle Agustín Acevedo núm. 20, urbanización Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y al Lcdo. Alberto José Reyes Zeller, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0033754-6, con estudio profesional en la oficina de abogados "Lic. Alberto José Reyes Zeller", ubicada en lacalle Jacinto Dumit esq. calle Emilio Ginebra, edif. Dr. Rodolfo Herrera, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados "Sued-Echavarría & Asociados" ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. Abraham Lincoln, *suite* núm. 403, edificio Corporativo 2010, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.El emplazamiento a la parte recurrida Melba Natacha Ramírez Frómeta, Emilio Salcedo Reyes, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la sociedad comercial Marina Tropical, SA.,se realizó medianteacto núm.452/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, instrumentado por Carlos Antonio Martínez Balbuena,alguacil ordinario del segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porMelba Natacha Ramírez Frómeta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405532-0, casada con Emilio Salcedo Reyes, domiciliada y residente en la calle Dr. Tallaj núm. 10, urbanización Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón M. Peña Cruz y Marino Teodoro Caba Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014576-6 y 031-0078781-5, con estudio profesional abierto en la Calle "2" núm. 5, urbanización Brisol, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el segundo en la avenida Francia núm. 6, edificio Ponce Cordero, módulo 3, primer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc*en la oficina de abogados del "Lcdo. Mariano Elsevyf Pineda", ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 851, tercer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercialMarina Tropical, SRL., organizada conforme con las leyes de la República, RNC 1-05-08582-8, con asiento social en la calle Prolongación 27 de Febrero núm. 50, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, representada por Gunter Bruno Dresler, canadiense, provisto de la cédula de identidad núm. 1275198-1, domiciliado y residente en el municipio Luperón, provincia Puerto Plata; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Carlos Durán Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364223-1, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 3, edificio A-20, reparto Oquet, municipio

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la Calle "A", edificio 97, apto. 101, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante resolución núm. 1136-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2018, se declaró el defecto de la correcurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD).

6. Mediantedictamen de fecha26 de octubre de 2018, suscrito porla Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la Repúblicadictaminó el presente recurso estableciendo que procede rechazarlo.

7. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, enatribuciones de *tierras,*en fecha26 de junio de 2019, integrada porManuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

8. En ocasión del recurso jerárquico relativoa los inmuebles identificados como parcelas núms. 1374, 1381, 1385, 1386 y 1383,D. C. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, incoado por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, la Dirección Nacional de Registro de Títulos, dictó la resolución núm. 28-0315, de fecha 2 de junio de 2015, cuyo dispositivodispone textualmente lo siguiente:

***PRIMERO:****En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso Jerárquico presentado por los Licenciados Alberto Jose Reyes Zeller, Félix Damián Olivares Grullón, Rafael Felipe Echavarría y Thelma Maria Felipe Castillo, contra la actuación del Registro de Títulos de Santiago, ejecución del expediente No. 2701500794, de fecha 02 de marzo de 2015, emitido por el Registro de Títulos de Santiago, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas para los fines de lugar (*sic).

9.La referida resolución fue recurrida por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, mediante instancia de fecha 15 de junio de 2015, dictandola Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700025de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Se rechaza el recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 15 de junio del 2015, por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso, señores Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklyn Echavarría Rivera, señora Fidel Dilenia Echavarría Reinoso, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y el señor Carlos José Santos Echavarría, representados por los licenciados Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Thelma María Felipe Castillo, Alberto José Reyes Zeller y Félix Damián Olivares Grullón.* ***SEGUNDO:****Confirma la Resolución número 28-0315, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos*(sic).

*III. Medios de casación*

10.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio de casación: Desnaturalización de los hechos que conlleva a la violación de los artículos 184, 6 y 51 de la constitución de la República dominicana y el art.36, 48, 51 y 7 numeral 5, de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

12. Las partes correcurridas Melba Natacha Ramírez Frómeta y la sociedad comercial Marina Tropical, SRL., concluyen en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casaciónpor limitarse la parte recurrente a enunciar textos constitucionales sin indicar las razones jurídicas por las que fueron vulnerados sus derechos ante el tribunal de alzada, sin haber desarrollado ni motivado el único medio propuesto, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13. Comoel anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. El examen del memorial de casación mediante el cual se interpuso el presente recurso, revela que el medio de casación planteado por la parte recurrente contiene señalamientos que pueden ser ponderados por esta Tercera Sala; que, en tal sentido, se rechaza el medio de inadmisión de que se trata, y *seprocede al examen de los aspectos ponderables del único medio de casación.*

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 184 referente al Tribunal Constitucional, que establece el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones emitidas por estos, al establecer que la sentencia del Tribunal Constitucional no contiene ninguna rogación al Registrador de Títulos de Puerto Plata que permita cancelar derechos registrados y realizar transferencias a favor de los solicitantes. Que el tribunal *a quo* violó el derecho fundamental de propiedad reconocido por el Tribunal Constitucional en beneficio de estos, al no ejecutar la decisiónque declaró la inconstitucionalidad del decreto de expropiación que había sido dictado por el Poder Ejecutivo, lo que produce la nulidad de los derechos originados por dicho decreto.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Félix María Echavarría Reynoso tenía en posesión propiedades sin sanear en las parcelas núms. 1374, 1381, 1383, 1385 y 1386,D. C. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, que fueron declaradas de utilidad pública mediante decretos del Poder Ejecutivo; b) que las referidas parcelas fueron sometidas a un proceso de saneamiento, resultando diferentes adjudicatarios, solicitando los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso la revisión por causa de fraude del saneamiento, el cual fue rechazado y adquirió autoridad de cosa juzgada; c) que mediante sentencias TC/0127/13 de fecha 2 de agosto de 2013 y TC/0188/14 de fecha 20 de agosto de 2014, el Tribunal Constitucional procedió a declarar la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos núms. 391-12 de fecha 28 de julio de 2012 y 199-07de fecha 3 de abril de 2007 dictados por el Poder Ejecutivo; d) que la parte recurrente solicitó por ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, la inscripción de las sentenciasy en virtud de ellasla cancelación de los derechos registrados en las parcelas núms. 1374, 1381, 1383, 1385 y 1386, del D. C. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata y el registro a su favor de los referidos derechos,

siendo rechazada su solicitud y confirmada mediante resolución de recurso jerárquicodictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por no estar expresamente determinada la calidad de los solicitantes y porque los derechos declarados de utilidad pública no habían sido objeto de registro; e) la referida resolución fue recurrida jurisdiccionalmente por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia hoy impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que una de las funciones de los Registradores de Títulos es la de cumplir los principios registrales y ejercer la función calificadora de los documentos que le son presentados como base de una actuación registral. Que uno de los principios registrales es el de rogación, que consiste en que las inscripciones y anotaciones se producen a pedido de el propietario del inmueble, de los beneficiarios de derechos reales, cargas o gravámenes que se pretendan inscribir y/o cancelar o por el juez o tribunal en caso de inscripciones, anotaciones y/o cancelaciones ordenadas judicialmente. Que como puede comprobarse la sentencia del tribunal constitucional no contiene ninguna rogación al Registro de Títulos de Puerto Plata con respecto a estas parcelas que le permita a dicha funcionaria cancelar los derechos registrados en las mismas y transferirlas a favor de los sucesores de Félix María Echavarría, motivos por los cuales este tribunal comparte los motivos esgrimidos por la Dirección Nacional de Registro de Títulos y en consecuencia procede rechazar el recurso jurisdiccional de que se trata y confirmar la Resolución No. 28-0315 de fecha 2 de julio del 2015" (sic).

18. Que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* dictó en única y última instancia la sentencia referente al recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, interpuesto contra la resolución dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, que rechaza la solicitud de inscripción de las sentencias del Tribunal Constitucional, mediante las cuales se declara la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos núm.199-07 y 391-12 dictados por el Poder Ejecutivo.

19. Para sustentar su fallo el tribunal a *quo*hace referencia a la función calificadora de la cual están investidos los Registros de Títulos, conferida por los artículos 47 al 50 del Reglamento General de Registro de Títulos, que entre otras cosas les faculta para verificar la procedencia o improcedencia, validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato presentado[929], destacandoel principio de rogación, donde las referidas inscripciones se producen a pedi-

[929] Artículo 51 inciso b Reglamento General de Registros de Títulos, modf. Resolución núm. 1737, 12 julio 2007.

mento de parte. Dado que en este casose pretendía inscribir las decisiones del Tribunal Constitucional, el Registro de Títulos se encontraba imposibilitado de realizar las actuaciones solicitadas por la parte recurrente, pues dichas sentencias no contieneninstrucciones expresas de lo requerido por ellos.

20. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* violó el artículo 184 de la Constitución dominicana, que dispone el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, sin embargo, contrario a lo alegado, en la sentencia impugnada solo se hace referencia a la imposibilidad existente para la inscripción de las sentenciaspor no contener ninguna instrucción directa para ejecución por ante el órgano registral como la cancelación de derechos registrados a nombre de otros titulares y su inscripción a favor de la parte recurrente.

21.Los argumentos referidos por el tribunal *a quo*, en ningún aspecto contrarían la disposición constitucional invocada, pues no están dirigidos a negar el carácter definitivo de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional, sino lo requerido por las partes en función de ellas, lo que sí resulta improcedente, pues solicitan la inscripción de derechos que por efecto de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional necesitan ser delimitados y determinada la calidad de los solicitantes en cumplimiento de los principios que rigen en materia inmobiliaria previo a su ejecución por ante Registro de Títulos, máxime cuando posteriormente a los decretos emitidos fueron realizadas diversas actuaciones registrales sobre las referidas parcelas, constituyendo dichas decisiones la base de las actuaciones judiciales a ser realizadas por las partes previo a la inscripción de derechos.

22. Que en cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que le fue vulnerado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; que se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación, razón por la cual se desestima el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Félix María Echavarría Reynoso: Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelisse Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría, contra la sentencia núm. 201700025, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0095

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Esmaily Medrano Mancebo. |
| **Abogado:** | Cristian Yoer Mateo. |
| **Recurrido:** | Aurelin Ferreras Medina. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmaily Medrano Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066920-0, domiciliado y residente en el barrio Los Robles, calle s/n, municipio y provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para le exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Aurelin Ferreras Medina, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000495-0, domiciliada y residente en la calle Simón Bolívar, núm. 6, barrio Villas del Mar, municipio y provincia Pedernales;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2781-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación de invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de julio de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra Esmaily Medrano Mancebo, por supuesta violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio una menor de edad, representada por su madre Aurelina Ferreras Medina;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019 en fecha 1 de noviembre de 2018, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara culpable al ciudadano Esmailin Medrano Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066920-0, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales N.A.S.F., representada por su madre la Sra. Aurelina Ferreras Medina; **SEGUNDO**: Se impone al imputado Esmailin Medrano Mancebo, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor por la comisión de los hechos puestos a su cargo, para ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Pedernales, y se mantiene la medida privativa de libertad que pesa en su contra; **TERCERO**: Se liberan las costas del proceso, en virtud de que el imputado ha sido asistido en su defensa técnica por un representante de la defensoría pública; **CUARTO**: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día quince (15) del mes de noviembre del año 2018, a las 09:00 horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado, (sic)";*

c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00024, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de diciembre del año 2018, por el acusado Esmailin Medrano Mancebo, contra la sentencia núm. 250-2018-SPEN-00019, dictada en fecha 11 de noviembre del año 2018, leída íntegramente el día 15 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial dé Pedernales; **SEGUNDO**: Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensor técnico y acoge las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO**: Declara las costas de oficio, (sic)";*

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación lo siguiente:

"Único Motivo*: Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales";*

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, que:

*"Los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurren en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, puesto que establecen que quedó demostrado que nuestro representado fue culpable de los hechos que se le imputan, ya que la menor N. A.S. F. identificó a nuestro representado, tanto en la policía nacional, como en la «entrevista» efectuada al efecto por la Magistrada Eledermia Ortiz Vargas, donde establece dicha Corte que reconocía a nuestro representado, pero no fue depositado ningún medio de prueba que vinculara directamente a nuestro representado, puesto que no se realizó un reconocimiento de persona, tal como establece el artículo 218 del Código Procesal Penal Dominicano, y ni mucho menos en la entrevista que fue realizada a dicha menor, menciona su nombre o hace señalamiento que se trata de la persona que la atracó. En el caso que nos ocupa al no estar debidamente conformado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales compuesto, a nuestro representado se le han violado lo que establece el artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que al momento de conocerle su proceso estuvo conformado por un (1) juez titular y dos (2) abogados interinos), y más aún que estos fueron designados mediante autos después de supuestamente haber estado ventilando el proceso en otras etapas…,* (sic)";

Considerando, que en lo relativo a la entrevista realizada a la menor de edad, en su calidad de víctima de un atraco, el imputado hoy recurrente se queja de que la misma no lo reconoció ni tampoco hizo señalamientos de que él fue la persona que la atracó; observamos que para fallar como lo hizo respecto de dichas quejas la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que*:*

"de la entrevista practicada a la menor de edad víctima, el tribunal de juicio valoró que fue realizada cumpliendo con las disposiciones de la resolución núm. 3687-2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone la adopción de reglas mínimas de procedimientos para obtener declaraciones de menores de edad en los casos en que hayan sido víctima, observando el tribunal que la entrevista en cuestión la realizó la magistrada Elidermia Ortiz Vargas, Presidenta del Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Pedernales, el cual funge como tribunal de Niños, Niñas y Adolecentes, a partir de lo cual determinó la legalidad de la entrevista, por lo que le otorgó valor probatorio; del contenido extrajo la participación del imputado en los hechos más allá de toda duda razonable, pues la misma fue precisa en establecer que reconoció al imputado cuando lo vio frente a la

provincial; declaraciones que ciertamente van en consonancia con los demás testimonios, por tanto, razón tuvo el tribunal en otorgarle valor probatorio…";

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la Corte de Apelación dio por establecido que primer grado actuó de manera correcta, cuando estableció que la entrevista realizada a la menor de edad víctima del atraco, fue realizada dando cumplimiento a las disposiciones establecidas para obtener declaraciones de menores de edad en calidad de víctimas, y es que ciertamente la misma fue realizada respetando los lineamientos de la normativa legal existente sobre el particular; que, además, de las declaraciones recogidas en dicha entrevista se pudo determinar sin dudas, que dicha menor de edad reconoció al imputado como la persona que la atracó y le quitó su aparato móvil; de ahí y estando conteste esta Segunda Sala con dichas reflexiones y no evidenciándose las violaciones que pretende hacer valer el recurrente, es menester rechazar sus alegatos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que también se queja el recurrente de que se han violado las disposiciones del artículo 4 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece como principio el derecho al juez natural, toda vez que al momento de conocerle su proceso el tribunal estuvo conformado por un juez titular y dos abogados interinos; y en ese tenor la Corte de Apelación se pronunció en el sentido de que:

"en cuanto a la violación al principio de juez natural establecido en el artículo 4 de la normativa procesal penal, basado en que los abogados Claro Trinidad Santana y Luis José Mella Ogando, fueron designados después de ser sometido a proceso Esmaily Medrano Mancebo, en franca violación al artículo 4 del Código Procesal Penal; se precisa decir, que carece de seriedad el alegato de la defensa en tal sentido, toda vez que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Pedernales, ha sido instituido de conformidad con la ley, siendo conformado mediante la Resolución núm. 102-2018-RADM-00023, de fecha 04 de abril del año 2018, emitida por el magistrado Joselín Moreta Carrasco, presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declara constituido el Tribunal Colegiado (ad hoc) de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para conocer de los procesos judiciales cuya pena privativa de libertad mínima prevista sea mayor de cinco (5) años, conforme a la parte in fine del artículo 72 del Código Procesal Penal; conformado por el juez (a) que presida el Tribunal de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Pedernales, y completando el quórum los Jueces de Paz de los Municipio de Pedernales y Oviedo; en la especie, mediante resolución núm. 102-2018-RADM-00042, de fecha 06 de septiembre del año 2018, emitida por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ante la inhibición de la magistrada Elidermia Ortiz Vargas, Presidenta del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, fueron designados para conocer el caso, el magistrado Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, quien presidiría dicho tribunal y el abogado Claro Trinidad Santana, y mediante auto núm. 196/2018, del primero de noviembre de 2018, designado por la citada Cámara Penal de la Corte, fue designado Luis José Mella Ogando; de modo que independientemente de que los referidos abogados hayan sido designados de manera interina para su conformación. Artículo 4.- Juez Natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa. En la especie, ni existen comisiones ni tribunales especiales; por lo que carece de sustento legal el medio analizado y deberá ser rechazado en razón de que no hay violación a dicho principio..., (sic)";

Considerando, que respecto a lo anterior, es preciso remontarnos a otra etapa del proceso y, en ese sentido, observamos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, compuesto por los Magistrados Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, Juez Presidente *ad hoc*, designado mediante resolución penal núm. 102-2018-RADM de fecha 30 de agosto de 2018 emitida por la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona; Claro Trinidad Santana y Luis José Mella Ogando, Jueces miembros interinos, designados mediante Auto núm. 196/2018 de fecha 1 de noviembre de 2018 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; dictó la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019, mediante la cual condenó al imputado, recurrente en casación, a la pena de cinco años de reclusión mayor por la comisión de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que en la audiencia celebrada para conocer el fondo del asunto, la cual culminó con la sentencia penal núm. 250-2018-SPEN-00019, mediante la cual condenó al imputado, recurrente en casación, el mismo estuvo asistido por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, abogado adscrito a la oficina de la defensa pública de Pedernales, quien concluyó entre otras cosas, solicitando sentencia de absolución a favor de su defendido, no observándose en dicha audiencia inconformidad alguna con la composición del tribunal de juicio; que en ese tenor y aunada a las consideraciones de la Corte de Apelación sobre la composición del tribunal de que se trata, las cuales son correctas, esta Segunda Sala entiende que no son pertinentes las quejas del recurrente por carecer de asidero jurídico, razón por la cual se rechazan sus alegatos sobre el particular;

Considerando, que además la Corte *a qua* razonó que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración del fardo probatorio presentado a su consideración, y que en ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicho tribunal fundamentó su sentencia en pruebas que establecen con una evidente precisión que este es el responsable de los hechos que se le atribuyen; que, continúa reflexionando la Corte de Apelación, el tribunal de juicio pudo obtener la certeza de que el imputado era culpable, a través de las declaraciones de la víctima y su hija menor de edad, quienes manifestaron la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, exponiendo el agente policial también el resultado de su investigación; y que si bien es cierto que las declaraciones del imputado y las declaraciones del testigo a descargo no fueron retenidas por el tribunal, no es menos cierto que ello obedece a que las mismas no le merecieron crédito y que además fueron desvirtuadas por el fardo probatorio sometido al proceso por el órgano acusador; que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmaily Medrano Mancebo, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 7 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez – Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio del 2020, para los fines correspondientes.

**César José García Lucas**

Secretario General

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0524

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Wrico Yile. |
| **Abogado:** | Lucía del Carmen Rodríguez P. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wrico Yile, haitiano, unión libre, residente en el sector Cabullera, Guatapanal, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wrico Yile, a través de la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018.

Visto la resolución núm. 1931-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de agosto de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Aida Medrano Gonell, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wrico Yile, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Yensi Mercius.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 208/206 [sic] del 10 de octubre de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 27/2018 del 5 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Wriko Yile, en calidad de imputado (privado de libertad), nacional haitiano, 30 años de edad, trabaja en una finca, unión libre, no porta carnet, residente la entrada de potrero. Sector Cabullera. Municipio de Guatapanal, Mao culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 Y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yensi Mercius. **SEGUNDO**: Condena al imputado Wriko Yile, a una pena de 15 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao. **TERCERO**: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en; Un (1) Arma blanca (machete), con ranura en la punta, tipo saca hígado, aproximadamente de 20 pulgadas con cabo negro, marca súper. **CUARTO**: Ordena las costas de oficios por estar asistido de un defensor público. **QUINTO**: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la Pena.-**SEXTO**: Fija lectura integra de la presente decisión para el día Veintiséis (26) de Abril del 2018, a las 09.00 A.m, valiendo citación para las partes presentes y Representadas. **SÉPTIMO**: La presente sentencia contiene un voto disidente de la magistrada Cecilia Margarita Cruz De Hernández".(Sic)*

d) que no conforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*"**PRIMERO**: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Wrikco Yile, por intermedio de la Lcda. Lucía Del Carmen Rodríguez, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la sentencia núm. 27/2018, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO**: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación".*

Considerando, que el recurrente Wrico Yile, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***"Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano– por ser la sentencia de la Corte contraria a un*

*fallo anterior de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.);* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución– y legales –artículos. 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano– por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada por la desnaturalización de los hechos y falta de estatuir (Artículo 426.3)".*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega lo siguiente:

"La Corte incurre en el vicio invocado dictando la sentencia ahora recurrida en casación por ser contraria a la sentencia marcada con el núm. 912, de fecha 02/10/2017, en la cual la Suprema Corte de Justicia considera que no procede la designación como jueces miembros dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia; y es lo que ha ocurrido en la especie, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago designó a la Licenciada Ellín Josefina de Jesús Cordero, que no es juez de la jerarquía inmediatamente inferior a la vacante existente, según la misma Corte es juez suplente del Departamento Judicial de Santiago, no es una abogada en ejercicio y no reúne los requisitos de ley".

Considerando, que el recurrente Wrico Yile aduce en el primer medio esgrimido, que la sentencia impugnada resulta contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en la que se estableció no procede la designación de abogados en ejercicio para componer un tribunal colegiado del juzgado de primera instancia, tal como ocurrió en este caso con Ellín Josefina de Jesús Cordero Tejada.

Considerando, que la Corte *a qua,* para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expuso lo siguiente:

"3.-Como puede apreciarse, el primer reclamo se resume en que la sentencia es nula porque dentro de los jueces que conformaron el tribunal había una abogada en ejercicio designada como Jueza interina. Se trata de una queja planteada en reiteradas ocasiones por la defensa pública; Y en contestación a dicho reclamo, la Corte ha dicho en tantas ocasiones (sentencia No. 0508/2014, del 20 de octubre, sentencia No. 0533/2014, del 3 de noviembre), que el párrafo I del artículo 33 de la ley 821 de Organización Judicial, establece lo siguiente: "Si por cualquier motivo justificado, el o los Jueces de Paz designados se encuentran en la imposibilidad de ejercer las funciones de juez de primera instancia, será designado como sustituto un abogado de los Tribunales de la república que reúna la capacidad requerida por la Constitución". Y que de lo anterior se desprende que es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal

de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie, y las resoluciones a la que hace referencia el apelante que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia, es solo eso, una recomendación, que no está por encima de la ley. Y es que la escasez de jueces que se origina por falta de designación, por estar de licencia, de vacaciones, estudiando en la Escuela Nacional de la Judicatura, entre otras causas, hace que resulte necesario, basado en el artículo 33 de la ley 821, la designación de abogados para que ejerzan la función de jueces de forma interina, en los tribunales de primera instancia, a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que por el contrario, es un asunto previsto en la ley; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que como se ha dicho, el recurrente asevera que la fundamentación de la Corte *a qua* precedentemente transcrita contraría el criterio establecido en la sentencia núm. 912 del 2 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de:

"[…] Considerando, que de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, de fecha 17 de diciembre de 2007, que divide en Salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, el cual establece: "En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario"; de tal disposición se desprende el yerro de la Corte a qua al rechazar el medio invocado por la parte recurrente, en virtud de que no procedía la designación como jueces miembros de dos abogados para componer un tribunal colegiado o de primera instancia, como ocurrió en la especie; considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a los fines de que proceda a la regularización del Tribunal de Primer grado[930]".

Considerando, que del análisis concordado de lo articulado por la Corte *a qua,* lo aludido por el recurrente en su medio de casación, así como del precedente jurisprudencial aducido de contradicción, pone de relieve algunas cuestiones que es preciso puntualizar, a saber: a) en el caso analizado en la decisión reseñada para la integración del tribunal colegiado habían sido designados dos abogados en ejercicio; b) en el presente caso se designó una magistrada interina del mismo Departamento Judicial al que pertenece el tribunal colegiado que dictó la sentencia hoy impugnada; c) del hecho de ser magistrada se infiere que la misma no es abogada en ejercicio.

Considerando, que en ese contexto, de las circunstancias previamente cotejadas se colige que ambos casos difieren sustancialmente de identidad fáctica y jurídica[931], en tanto, hay una disímil cantidad y calidad de los interinos designados para la integración del tribunal colegiado, puesto que como se ha señalado, en el caso referenciado el tribunal había sido integrado con dos abogados en ejercicio y un Juez, como se recoge en la decisión aludidamente contrariada; mientras que en el caso objeto de análisis el tribunal fue integrado por dos jueces miembros del tribunal y una jueza interina; actuación que en modo alguno resulta disconforme al criterio jurisprudencial señalado como erróneamente arguye el recurrente; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en la exposición del segundo medio de casación formulado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"[…] Al momento de presentar su recurso de apelación impugnó en su segundo medio que el tribunal no explica de dónde comprueba la información relativa a que el imputado y el occiso se encontraban juntos en el negocio Bocinita y que sostuvieron una discusión dentro de dicho negocio y más grave aún, que quien le diere la estocada que le causó la muerte al señor Yensi Mercius, fuere el señor Wrikco Yile; si en el plenario contrario a lo que establecen dos de las tres juezas que componían el tribunal de juicio oral, no se presentó ninguna prueba testimonial que más allá de toda duda se compruebe que lo hayan visto discutir y mucho menos, el primero, provocarle la herida al segundo, que le causara la muerte. Que establecen los jueces del tribunal a quo para rechazar el recurso interpuesto por el señor Wriko Yile contra la decisión de primer grado: "que los Jueces de primer grado

930 Sentencia núm. 912 del 2 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

931 Criterio que es refrendado en las sentencias números 477 y 944, del 31 de mayo y 30 de agosto de 2019, respectivamente, emitidas ambas por esta Segunda Sala.

valoraron las pruebas conforme al art. 333 del CPP y no pasa nada por el hecho de que el tribunal de sentencia llegara a la conclusión de que fue el imputado quien mató al occiso Yensi Mercius basado en tal testimonio, puesto que la parte acusadora probó en el juicio que dicho declarante fue testigo presencial de los hechos acontecidos...”; sin embargo, honorables jueces de nuestro más alto tribunal, incurre el tribunal de segundo grado en desnaturalización de los hechos, toda vez que se desprende de las propias declaraciones del testigo dadas en el plenario el día de la celebración de la audiencia, que el testigo llegó al lugar donde aconteció el hecho, cuando ya yacía herido en el suelo el ciudadano Yensi Mercius, más bien ya muerto, lo cual indica que ya había pasado algún tiempo desde la ocurrencia del hecho hasta su llegada, que no pudo el testigo ver si estas personas discutieron o estuvieran juntos en dicho lugar (ver declaraciones del testigo, transcritas en la sentencia dictada por la corte, pág. 9, último considerando), por lo que no se corrobora el testimonio dado por este y el acta de arresto levantada al efecto; lo cual igualmente se podrá comprobar lo antes denunciado con solo dar una simple lectura al acta de arresto levantada por los agentes actuantes y que fue aportada por el acusador; es decir, que los Jueces mayoritario del tribunal de juicio al momento de valorar de manera conjunta los elementos de pruebas, dedujeron hechos que no se desprende de los mismos, contrario a las disposiciones de los arts. 333 y 336 del Código Procesal Penal Dominicano; […] Otro punto a destacar sobre la motivación de la Corte, es la falta de respuesta sobre algunos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación, específicamente el tercer motivo. En el tercer motivo del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, el apelante denunció lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6, 40.2, 69.4 y 74 de la Constitución: 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: 19, 95, y 294.2 del Código Procesal Penal, (art. 417. numerales 2 y 4 del CPP)”; […] Como ustedes podrán observar y comprobar, honorables jueces, de la simple lectura de la sentencia rendida por la Corte de Apelación estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a quo al momento de rechazar el recurso de apelación, incurriendo así en falta de estatuir […) En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la Corte a qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP”.

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el imputado recurrente aduce que la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada por

dos cuestiones elementales, en un primer término, a su juicio la Corte *a qua* incurre en una ostensible desnaturalización de los hechos, puesto que señala existe una correcta valoración probatoria, cuando en realidad el tribunal de juicio dedujo hechos que no se desprenden de dicha apreciación; en un segundo término, señala además el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en una omisión de estatuir, en tanto no se refirió al tercer medio de apelación en que reprochaba la decisión apelada, al igual que la acusación no estableció el cómo y dónde ocurrieron los hechos, en violación al principio de formulación precisa de cargos.

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada valoración errónea de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, discorde a la queja del recurrente, fueron valoradas íntegra y concordantemente las pruebas aportadas al proceso y en las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, en razón de que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

"7.-Y estima esta Primera Sala de la Corte que hizo bien el tribunal de primer grado al otorgarle al testimonio de Ceferino Rodríguez Peralta, la potencia suficiente como para ser la base de la sentencia condenatoria contra el imputado Wrikco Yile, por el hecho de haberle dado muerte al occiso Yensi Mercius. En ese sentido, ha dicho esta Corte que la regla del artículo 333 del Código Procesal Penal le indica a los jueces, entre otras cosas, que deben valorar la prueba de acuerdo a la lógica, las máximas de experiencia y la razonabilidad. y lo que ha ocurrido en el caso en concreto es que el testigo presencial citado up supra, le ha contado al tribunal de sentencia, en síntesis, que ese día se encontraba en Jinamagao, a eso de las 1:00 de la mañana, se le acercaron unos nacionales haitianos diciendo que había una persona herida en el suelo, que él vio corriendo al imputado en el momento en que se conducía con un cuchillo en las manos, que él le dio seguimiento, se identificaron como miembros de la P.N. y le ocupó en el cinto del lado derecho una arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 20- pulgadas con ranura en la punta, de color negro y la punta del cuchillo estaba sucio de sangre. De manera que, al fundamentar la sentencia condenatoria en ese testimonio, el a-quo lo valoró conforme al referido artículo 333, y no pasa nada por el hecho de que el tribunal de sentencia llegara a la conclusión de que fue

el imputado quien mató al occiso Yensi Mercius, basado en tal testimonio, puesto que la parte acusadora probó en el juicio que dicho declarante fue testigo presencial de los hechos acontecidos, y que la actuación del imputado recurrente, trajo como consecuencia la muerte del occiso Yensi Mercius. […] 9.- De manera que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia está bien motivada, no es contradictoria, y tampoco ha desnaturalizado los hechos como erróneamente aduce el quejoso, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que los motivos analizados y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público constituido, y rechazando las de la defensa técnica del imputado".

Considerando, que dentro de ese contexto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; de allí que de lo precedentemente expuesto, contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado erróneamente al momento de valorar los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, sino que actuaron con riguroso apego a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y a las reglas del correcto pensamiento humano, lo cual se deriva de los artículos 172 y 333 del Código Procesal; razón por la cual procede desestimar el planteamiento enarbolado en ese sentido por infundado.

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, en torno al segundo aspecto del medio planteado, que tal como aduce el recurrente, la Corte *a qua* en su análisis omitió referirse a su tercer medio de apelación, en que increpaba que la decisión apelada al igual que la acusación no estableció el cómo y dónde ocurrieron los hechos, en violación al principio de formulación precisa de cargos, aspecto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación.

Considerando, que el Tribunal de Juicio estableció como hechos fijados en el numeral 24 ubicado de la página 11 de su decisión:

"Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los jueces, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: Siendo las 1:00 horas del la madrugada del 17/04/2016, mientras los nacionales Wrikco Yile (imputado) y Yensi Mercius (occiso), se encontraban en el negocio de

bebidas alcohólicas denominado Bocinita, ubicado en la calle principal de la sección Jinamagao abajo, del referido distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia valverde del, donde sostenían una discusión por lo que Wrikco Yile saco una arma blanca (machete), con ranura en la punta de aproximadamente 20 pulgadas con el cabo negro y procedió a darle una estocada en región escapular al nacional haitiano Yensi Mercius, la cual le ocasiono la muerte, procediendo Wrikco Yile a emprender la huida siendo perseguido y arrestado en flagrante delito en el distrito municipal de Guatapanal, municipio de Mao, provincia Valverde República Dominicana, siendo las 01:15 del día 17/04/2016 por el 1er Tte. Lcdo. Ceferino Rodríguez Peralta P.N., acompañado del raso Jorge Manuel Peralta Amarante P.N., momento que el mismo transitaba a pie por la calle principal de la referida sección próximo al negocio de bebida Bocinita, a quien los miembros de la P.N., estaban dando seguimiento ya que había recibido la información de que le había propinado una estocada con un arma blanca al nacional haitiano Yensi Mercius, la cual le causo la muerte, por lo que los agentes le advirtieron que entre sus ropas o pertenencia posee arma u objetos que riñen con la ley, relacionado con el homicidio del nacional haitiano Yensi Mercius, por lo que procedieron a registrarlo ocupándole en su cinto lateral derecho, un arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con ranuras en la punta sucio de sangre, y el cabo negro, con el cual se le dio muerte al occiso antes mencionado.- Que el señor Yensi Mercius perdió la vida producto de ésta herida; y el señor Wrikco Yile, en el momento de este ser arrestado por los agentes llevaba consigo una arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con ranuras en la punta sucio de sangre, con cabo negro y al momento de ser examinada dicha arma blanca fue comprobado que la sangre que tenía el cuchillo era sangre humana de tipo B, examen que fue practicado por el Instituto de Ciencias Forense Inacif, - Que los hechos y circunstancias han quedado establecidos por medio de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales han sido analizados y valorados a través de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos."

Considerando, que del extracto de lo precedentemente indicado en línea anterior, se aprecia que el tribunal de instancia, contrario a lo invocado por el recurrente, estableció plenamente las circunstancias modo, tiempo y lugar, plasmándolas así en la estructura de su decisión, donde de forma aguda y argumentada explica las conclusiones a las que llegó luego de la evaluación minuciosa de todo el acervo probatorio del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, donde de una manera armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle plena responsabilidad

penal al imputado en el hecho endilgado de homicidio voluntario,sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, no violentándose con su actuación el principio de formulación precisa de cargos como se procura; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición.Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que interviene.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wrico Yile,contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de agosto de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***(Firmado) César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0567

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogadas:** | Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L. |
| **Abogado:** | Marino Antonio Peralta García. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuesto Internos, representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL., mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Marino Antonio Peralta García.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fechas 19 de abril de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las comunicaciones núms. ALHE FI 000704-2018 y ALHE FI 000703-2018, informando a la empresa Garrido & Martínez Alternativas Textiles, SRL**.,** las irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de los años 2016 y 2017, así como, en fecha 16 de mayo de 2018, emitió la comunicación ALHE/FIS/RES-No. 00392-2018, informando a la parte hoy recurrida los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo de 2016 y mayo de 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003021-2018, contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial GARRIDO & MARTINEZ ALTERNATIVAS TEXTILES, S.R.L., en fecha 24 de marzo del 2022, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el fondo del presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-003021-2018, de fecha 23 de febrero del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con respecto a la determinación realizada sobre las operaciones no declaradas al período fiscal mayo 2017, conforme los motivos expuestos en la sentencia. CONFIRMA en los demás aspectos la resolución impugnada**. TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial GARRIDO & MARTINEZ ALTERNATIVAS TEXTILES, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de poder; violación a la potestad de la determinación contenida en los artículos 64-6 del Código Tributario y transgresión al control de legalidad (ámbito de apoderamiento) en virtud de los artículos 139 del Código Tributario y la Carta Magna. **Segundo medio**: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. **Tercer medio**: Violación al artículo 39 de la Ley 834 y al precedente constitucional. Omisión de estatuir sobre lo establecido en el escrito de defensa de motivos, falta de instrucción de y violación al derecho de defensa. Motivación insuficiente**"** (sic).

*VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, puesto que procedieron a determinar por su propia cuenta los tributos en lugar de valorar los argumentos expuestos por las partes, con los medios de pruebas aportados y la resolución impugnada, actuando contrario a la legislación vigente, violando el principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 243 de la Constitución dominicana; esto se puede apreciar en el numeral 27 de la sentencia impugnada, cuando los jueces del fondo entendieron que solamente con el número de comprobante fiscal sin verificar si este se encontraba recibido y si efectivamente la empresa Stone Blue había realizado las modificaciones a sus declaraciones, con la finalidad de comprobar que la operación entre ambos contribuyentes realmente había sido concertada, no explicando el tribunal *a quo* como constató esto.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no decidieron respecto de un hecho controvertido, sobre la base de algún tipo de documentación o medios de pagos que le permitieran constatar que los supuestos NCF´s duplicados correspondían con la realidad; que la resolución impugnada versaba sobre un recurso de reconsideración contra una resolución de determinación, sin embargo, el tribunal *a quo* realizó un ejercicio de determinación de la obligación tributaria al modificar los ajustes por operaciones no declaradas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el ejercicio de su facultad de determinación de acuerdo con los artículos 32 y 45 de la Ley núm. 11-92, lo cual es una competencia exclusiva de la Administración Tributaria.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…26. En vista de los anterior, este tribunal procedió a la verificación de la documentación aportada por la parte recurre en la que se puede constatar lo siguiente: a) En fecha 09 de mayo del 2017, la entidad Altlex, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., emitió la factura con comprobante fiscal NFC núm. A010010011400000694, a nombre de la empresa Ston Blue, S.R.L., por un total de US$3, 341. 80, con una tasa cambiaria de RD$47.50, pesos dominicanos. b) En fecha 26 de mayo del 2017, la entidad Altlex, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., emitió la factura con comprobante fiscal NCF núm. A010010011400000698, a nombre de la empresa Ston Blue, S.R.L., por un total de RD$105,300.00. c) En fecha 06 de octubre del 2017, la empresa Ston Blue, S.R.L., emitió el cheque núm. 000933, a nombre de la entidad Altlex, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., por el monto de doscientos sesenta y cuatro mil treinta y cinco pesos dominicanos con 50/100 RD$265,035.50, por concepto de

pago de facturas con el comprobante fiscal núms. A010010011400000694 y A010010011400000698. 27. De conformidad con lo anterior, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indica que la parte recurrente, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., omitió declarar la suma de RDS$4,997,538.00, al registrar el valor del comprobante fiscal NCF núm. A010010011400000693, por el monto de ciento cinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$105,300.00), en ese sentido, este tribunal al verificar las documentaciones aportadas por las partes ha podido constatar que ciertamente, tal como establece la parte recurrente, Garrido & Martínez Alternativas Textiles, S.R.L., la empresa Ston Blue, S.R.L., cometió un error al declarar dicha factura con comprobante fiscal asumiendo el valor total en n dólares y multiplicarlo por la tasa de RD$47.46, por consiguiente el valor correcto de dicho comprobante es el monto de ciento cinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$105,300.00), el cual se pudo comprobar en las facturas debidamente selladas y firmadas, cumpliendo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Código Tributario. En consecuencia, acoge el presente recurso tributario sobre este aspecto, y revoca la resolución de reconsideración con respecto a la determinación sobre las operaciones no declaradas al período fiscal mayo 2017" (sic).

11. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado al establecer "…por consiguiente el valor correcto de dicho comprobante es el monto de ciento cinco mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$105,300.00), el cual se pudo comprobar en las facturas debidamente selladas y firmadas" (sic).

13. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario*[932].

14. Sería bueno apuntar que la facultad para valorar prueba autoriza al Juez de lo Contencioso Tributario para ordenar a la administración tributaria —cuando lo entienda pertinente— que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que sin

[932] Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

embargo no puede considerarse que se haya procedido jurisdiccionalmente a una determinación impositiva.

15. En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, puesto que al realizar la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio procedieron a revalorizar los montos objeto de fiscalización, sin establecer las pruebas y las fundamentaciones de la referida revaloración, lo cual no bastaba con una factura y cheque, máxime cuando existen procedimientos que deben ser agotados por los contribuyentes ante la administración tributaria para reportar errores que dieran lugar a inconsistencias determinadas. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00726, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMRE DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogado:** | José David Betances Almánzar. |
| **Recurrido:** | Adolfo Motors, C. por A. |
| **Abogados:** | Luis Soto, Mario Rojas y Angelus Peñaló Alemany. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vasquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de noviembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo interino, Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituido del Estado dominicano y de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Soto, Mario Rojas y Angelus Peñaló Alemany, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5, 224-0003598-0 y 060- 0011307-3, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete "Soto Abogados", ubicado en la Calle "C", residencial El Cayao, núm. 11, ensanche Serrallés (entre las calles Pablo Casals y Agustín Lara), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 489, debidamente representada por Rafael Adolfo Pérez Blanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035115-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de febrero de 2015, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 13-2015, con motivo del recurso de reconsideración -el cual fue rechazado- interpuesto por la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., en razón de la solicitud de prescripción de la fiscalización realizada para el período comprendido desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 14 de octubre de 2013, la cual determinó, conforme el artículo 118 de la

Ley núm. 3489, que la hoy recurrente debe pagar por impuestos y sanciones la suma de RD$47,826,466.99.

6. En ese sentido, la sociedad comercial Adolfo Motors, C. por A., no conforme con la resolución de reconsideración, interpuso el recurso contencioso tributario de fecha 5 de marzo de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00184, de fecha 30 de junio de 2017, la cual acogió la solicitud de prescripción planteada por la parte recurrida, además de dejar sin efecto la resolución núm. 13-2015.

7. Al respecto, la Dirección General de Aduanas (DGA), recurrió en casación la referida sentencia, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2019, la sentencia núm. 348-2019, determinando oficiosamente una contradicción de motivos en la sentencia impugnada, enviando nuevamente el proceso para su conocimiento, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. A propósito de la casación con envío, en fecha 24 de septiembre de 2019, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa ADOLFO MOTORS, C por A. incoado en fecha 5 de marzo del año 2015 contra la resolución núm. 13-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), por cumplir con los requisitos legales aplicables.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia REVOCA la resolución núm. 13- 2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.).* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, falta de valoración probatoria de los elementos probatorios aportados por la institución recurrida, por ante el tribunal A-quo. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea interpretación del punto de partida en el cual comenzó a correr el plazo de prescripción en este proceso y su alcance. **Tercer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano y 126

de la convención americana de los derechos humanos y demás textos legales vigentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del no depósito de la sentencia certificada, bajo la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 9 de diciembre de 2019 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral 3 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dio cumplimiento a la obligación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación

14. Continúa la parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicitando que el presente recurso es competencia de las Salas Reunidas, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, debido a que se trata de un segundo recurso de casación, debiendo esta Sala declararse incompetente.

15. Por su lado, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, establece que *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la*

*Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

16. Del examen realizado a la sentencia impugnada queda claro que el primer recurso de casación, decidido de oficio por esta Tercera Sala, se refirió a la prescripción extintiva de la acción ante los jueces de fondo, así como a la determinación de la admisibilidad del recurso contencioso administrativo; mientras que el actual recurso se fundamenta en aspectos de fondo, exigiendo analizar lo bien o mal fundada de las pretensiones de las partes, demostrando así que los medios de derecho invocados son de naturaleza distinta.

17. Por tanto, el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, otorga facultad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento de los recursos de casación que sean recurridos por segunda vez siempre que se trate del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, situación que no se verifica en la especie, por lo que corresponde declarar la competencia de esta Tercera Sala para el conocimiento del presente recurso de casación.

18. Sin perjuicio de lo antes dicho, hay que dejar sentado aquí que la sentencia en casación dictada por esta Sala casó sobre la base de situaciones procesales no sustantivas (contradicción de motivos como vicio de la motivación), situación esta que deja margen para que los jueces del fondo decidieran la cuestión de derecho según corresponda y que imposibilita que sea considerada el mismo punto de derecho decidido por la primera sentencia en casación, tal y como ocurre en la especie.

19. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y de utilidad para la solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal al aplicar erróneamente el artículo 118 de la Ley núm. 3489, relativo a la interpretación del cómputo del plazo de prescripción sobre la reliquidación realizada a la parte recurrida de los períodos 2011, 2012 y 2013; plazo que debió computarse a partir del 14 de octubre de 2013, en virtud de la comunicación núm. 00012827 -*de la misma fecha*- y no desde el 20 de febrero de 2014, situación que generó la

interrupción de la prescripción de dos años establecida en el referido artículo 118. Asimismo, arguye que los jueces de fondo incurrieron en una falta de motivos, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículos 126 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en razón de que se limita a establecer la prescripción sobre la base de una fecha errónea, sin haber ponderado los acontecimientos ocurridos en el transcurso de la reliquidación, la falta de determinación del tipo de prescripción que impera en la interpretación del mencionado artículo 118 de la Ley núm. 3489 y la falta de análisis de la fecha de vencimiento particularmente de las 24 importaciones, atribuyéndole los pagos realizados a estos períodos sin el debido examen previo, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

21. Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 28 de septiembre de 2012, la parte recurrida realizó el pago por la suma de RD$426,337.9, por medio de los cheques núms. 7031 y 7032 de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple León, S.A., por concepto de Impuestos a la Transferencias de Bienes Industriales y Servicios (ITBIS), así como impuesto arancelario y tasa por servicios aduaneros, amparado en el recibo de ingresos núm. 20210928-0506, emitido por la parte recurrente; b) en fecha 14 de octubre de 2013, fue emitida la comunicación núm. 012827, la cual ordenaba la fiscalización de las operaciones de la parte recurrida; c) con posterioridad, en fecha 18 de diciembre del 2013 de igual forma procedió Adolfo Motors, C. por A., mediante los cheques núms. 3690917 y 3690738 y bajo el mismo concepto, al pago de la suma de RD$527,055.19, conforme el recibo de ingresos núm. 20131218-0265, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA); d) en fecha 4 de febrero de 2014, la parte recurrente emitió el oficio GF/0104, mediante el cual se realizó la liquidación aduanal por la suma de RD$47,826,466.99, con motivo de impuestos y sanciones, en virtud del artículo 118 de la Ley núm. 3489-13, de los períodos 14 de octubre de 2011 al 14 de octubre de 2013; e) en fecha 25 de febrero de 2014, la parte hoy recurrida interpuso el recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Aduanas (DGA) la resolución 13-2015, de fecha 9 de febrero de 2015, rechazando la esencia del recurso consistente en la solicitud de prescripción de la liquidación realizada, por lo que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo, siendo dictada la sentencia impugnada.

22. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. La controversia tiene origen en las (24) importaciones de motocicletas que fueron reliquidadas empleando el método I (Valor de Tasación) [3 de ellas] y II y III (Mercancías Idénticas y Similares) las restantes 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) opone a la prescripción planteada que se suspendió conforme los artículos 23 y 24 del Código Tributario, por la intervención de la comunicación 0128287 del 14/10/2013. 15. La Administración Tributaria está conformada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme establece el artículo 30 del Código Tributario [Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones], en ese sentido compartían potestades que categóricamente desarrolló el citado Código de manera consecuente, entre ellas las normativas, inspección y fiscalización, facultad de determinación y sancionatoria. En cambio, la Administración Aduanera regida por la Ley núm. 3489, sufre la modificación implementada por la Ley núm. 226-06, cuyo párrafo III del artículo 1, expresa taxativamente que el Código Tributario de la República Dominicana será aplicable "en lo que se refiere exclusivamente a los recursos y procedimientos jurisdiccionales, así como por los demás reglamentos y disposiciones legales para su funcionamiento". De ahí, que las disposiciones del Código Tributario no tengan efecto sobre la totalidad de las actuaciones aduanales, que para este Tribunal Colegiado, incluye la prescripción de la acción en cobro del impuesto. 16. Habrá que tomar en consideración que la caducidad contenida en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, representa, materialmente, un principio de optimización de las administraciones tributarias aduanales, teniendo en cuenta las marcadas diferencias que le revisten contra la prescripción, es decir, la susceptibilidad de suspensión o no. Sin lugar a dudas, los procedimientos que persiguen las gerencias de fiscalización de la recurrida, en cobro de los impuestos aduanales correspondientes no deben auxiliarse del artículo 21 y siguientes de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, toda vez que la voluntad del legislador ha sido que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cuente con cierta autonomía procesal, como se verifica en la citada disposición de la Ley núm. 226-06. 17. Comprobado lo anterior, se extrae que la aducida "interacción" que considera la recurrida es constitutiva de suspensión, de la cual sólo existe constancia en la comunicación de fecha 12827 del 14/10/2013 -no controvertida por las partes- y el acta de registro y proceso verbal levantando por la Oficinal de Aduanas Sarah Reyes, María E. de la Cruz P. y Marizol Mejía, suministrada por la recurrida institución son los únicos que se ventilaron en el lapso de dos (2) años con que contó la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para iniciar y concluir la liquidación del impuesto debido, máxime cuando mediante recibos números 20131218-0265 y 20120928-0506, consta el pago correspondiente practicado por la empresa ADOLFO MOTORS, C. POR A., de todo lo cual se infiere que la deuda perseguida y confirmada en

la resolución núm. 13-2015, ha caducado, motivos por los que se acoge el recurso contencioso tributario" sic.

23. El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que *dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco. Párrafo.- Las liquidaciones deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días laborales, contados desde su notificación siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones. Vencido este plazo, se impondrá un recargo del uno por ciento (1 %) mensual por el primer o fracción del mismo, y el dos por ciento (2%) mensual a partir del segundo mes sobre la suma a que asciende dicha liquidación vencido el plazo máximo de los dos (2) meses procederá el cobro compulsivo de los gravámenes insolutos y los recargos.*

24. El párrafo III del artículo No. 1 de la ley No. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los "recursos y procedimientos jurisdiccionales".

25. El artículo 23 del Código Tributario establece las causas de interrupción del plazo para el cobro de los tributos por parte de la Administración Tributaria, entre las cuales destacan la notificación de la determinación tributaria, el reconocimiento de la deuda por parte del contribuyente y la realización del cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.

26. Si bien es cierto que el párrafo III del artículo 1 de la ley 226-06 establece que para la materia de aduanas aplica el Código Tributario exclusivamente para la materia contenciosa tributaria, no hay que olvidar que las causas de interrupción previstas por el citado artículo 23 del Código Tributario para las obligaciones Tributarias en general, están inspiradas en el derecho común, **de aplicación supletoria en el Derecho Tributario** y que se consagra en el artículo 2244 del Código Civil. Esta supletoriedad del derecho común para la materia tributaria en general esta fundamentada en que no es un compartimento estanco y aislado en términos dogmáticos, sino que debe, por un asunto de pragmatismo funcional, auxiliarse de los conceptos de otras materias jurídicas, muy especialmente la referida al derecho común, ya que en definitiva los tributos son obligaciones cuyo contenido y tratamiento corresponden al derecho civil.

27. Así las cosas, las causas de la interrupción del derecho común aplican a la obligación tributaria, ya que carecería de sentido que una deuda cuyo pago y cobro esté siendo requerido por el acreedor pueda concomitantemente y durante el mismo período de tiempo ser objeto de una prescripción extintiva de la obligación.

28. Estas causas de interrupción de la obligación tributaria que derivan del Derecho Común y cuya concretización ha sido realizada por el artículo 23 del Código Tributario[933] apuntan al hecho de que ciertos actos realizados por la administración tributaria (DGII y DGA), por estar relacionados con la ejecución y cobro de la deuda tributaria, interrumpen el pago de prescripción, provocando el aniquilamiento del tiempo transcurrido hasta que ocurran.

29. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo se limitaron a disponer a que el artículo 23 del Código Tributario no aplica a la materia de aduanas, **sin analizar ni ponderar en lo más mínimo la naturaleza jurídica, el contenido material y la fecha de actos formales emanados de la DGA** y enunciados por la decisión impugnada, mediante los cuales esta última fundamentó la interrupción de la prescripción de la obligación tributaria ante los jueces del fondo, situación que configura los vicios alegados relacionados con la falta de base legal, no ponderación de elementos de prueba relevantes, así como la incorrecta interpretación de los textos y conceptos fijados en esta decisión.

30. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal por la errónea interpretación de los artículos 118 de la Ley núm. 3489 y 2244 del Código Civil, referentes a la interrupción del plazo de prescripción de las obligaciones, así como en motivación insuficiente para la revocación del acto administrativo sin el debido examen de racionalidad de aplicación normativa, en violación al deber de motivación congruente de los jueces y, en consecuencia, procede acoger los aspectos examinados y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

31. Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte

933 Ya hemos dicho que, aun cuando se considere que esa parte del Código Tributario no aplica a la Dirección General de Aduanas, para esta última aplican las causas de la interrupción civil de manera supletoria, situación esta que no es contraria al contenido del artículo 23 del Código Tributario, ya que el mismo está inspirado en el derecho común y podría considerarse una concreción de la interrupción de la obligación para la materia tributaria.

de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V "que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas".

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

*ÚNICO*: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00404, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1322

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Aduanas (DGA). |
| **Abogados:** | Óscar D´Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux. |
| **Recurrido:** | Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L. |
| **Abogados:** | Daniel Beltré López y Juan Nicanor Almonte M. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00441, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D´Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto I. Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López y el Lcdo. Juan Nicanor Almonte M., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369208-3 y 031-0058436-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo edif. Alfa 16, primer piso, apartamento 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-66704-7, representada por Fausto Manuel Lantigua Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0015921-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 51, Cruce de Guayacanes, municipio Laguna Salada, provincia Valverde.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

*II. Antecedentes*

6. Mediante resolución núm. GF/DO-0536, de fecha 27 de junio de 2012, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, SRL., los resultados de la reliquidación de importaciones de los períodos 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012, además de requerir mediante el acto núm. 080/14, de fecha 12 de marzo de 2014, quien no conforme, solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 61-2019, de fecha 3 de abril de 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00441, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 8 de agosto de 2019, por la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 61-2019 de fecha 3 de abril de 2019, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA);* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas;* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA;* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, en su recurso de casación no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. Mediante su memorial de defensa, la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, SRL., solicitó: a) que se declare la caducidad del recurso por no haberlo emplazado a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia conforme con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no enunciar los medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la caducidad del recurso de casación

11. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en casación, mediante el acto núm. 133/2022 del 4 de julio de 2022 (el cual figura entre de las piezas del presente expediente), hace constar que notificó a la recurrida en casación tanto la copia del memorial de casación, así como del auto que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida.

13. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, la que, de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser sancionada sin la presencia de un agravio en perjuicio de la parte que la propone, ello en razón de la máxima *no hay nulidad sin agravio.* Es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

14. En el caso concreto, la notificación del recurso, a pesar de no indicar que se emplaza por ante la Suprema Corte de Justicia, no ha impedido a la parte recurrida en casación presentar sus medios de defensa; por tanto,

no invalidan el emplazamiento, ya que como se ha dicho la irregularidad no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[934]. En el caso que nos ocupa la parte recurrida en casación ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada. En consecuencia, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede desestimar este pedimento.

15. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*[935] para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

b) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad

16. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.

17. En cuanto al argumento de que el memorial de casación no cumple con las disposiciones del artículo 5 antes descrito, lo cierto es que, si bien es cierto la parte recurrente en casación no enuncia los medios en los cuales se fundamenta su recurso, en el desarrollo de sus argumentos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala verificar si los jueces del fondo han incurrido en los alegados vicios, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento.

18. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* indicó que la reliquidación concerniente a las operaciones de importación realizadas por la parte hoy recurrida en casación estaba prescrita en virtud de las disposiciones del artículo 118 de la Ley núm. 3489; que en cuanto a la prescripción resulta prudente señalar que al tratarse de múltiples importaciones, es ilógico inferir que cada una constituye un hecho imponible distinto, por lo que al haber sido realizada en fechas diferentes, cada una prescribirá en fechas diferentes, razón por lo que para realizar el cálculo de la prescripción será necesario

934 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508
935 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246

verificar la fecha de la liquidación de la importación que efectivamente generó alguna diferencia impositiva, por ser relevante al objeto de la determinación.

19. Continúa alegando la parte recurrente en casación que, si bien el período reliquidado abarca desde el 29/2/2010 al 29/2/2012, resulta que al revisar el cuadro de reliquidación se puede apreciar que la importación más antigua con diferencia a pagar data del 15/3/2012, para notificar el inicio de la fiscalización en tiempo hábil; que el inicio de la fiscalización constituye una causal de suspensión de la prescripción conforme con las disposiciones del artículo 24 numeral 2, literal b del Código Tributario, extendiéndose por un lapso de dos años, es decir, que al momento de instrumentar dicha notificación en fecha 1/3/12, había transcurrido 1 año, 11 meses y 16 días, de los dos años para reliquidar, según el artículo 118 de la Ley 3489

20. Asimismo asevera la parte recurrente en casación, que el plazo de la suspensión de dos años vencía el 1/3/2014 por lo que a partir del 2/3/2014 se reanudó el conteo del tiempo correspondiente al plazo para reliquidar, es decir los 14 días restantes, de manera que, valiéndonos del calendario de ese año, el cómputo del plazo arroja que ese último plazo, una vez reanudado prescribía el 17 de marzo de 2014, por lo que al haber sido notificado la determinación en fecha 12 de marzo de 2014, el requerimiento fue realizado dentro del plazo hábil para la reliquidación.

21. En ese mismo tenor, indica la parte recurrente en casación, que de conformidad con las disposiciones del artículo 23 literal a) del código tributario, la notificación de la obligación interrumpe el computo del plazo de la prescripción, por el plazo de los dos años, es decir, que posterior a ello la administración tenía hasta el 12 de marzo de 2016 para proceder a notificar la intimación de pago, la cual, como acto tendente a ejecutar el cobro de la deuda tributaria a su vez interrumpe nuevamente la prescripción de conformidad con lo previsto en el artículo 23 literal c del código tributario.

22. Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en fecha 1 de marzo de 2012, la Dirección General de Aduanas, inició formalmente el proceso de fiscalización a *posteriori* con visita de los oficiales designados contra la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L. b) que en fecha 25 de junio de 2012, la Dirección General de Aduanas, emitió el oficio preliminar de fiscalización de la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., resultando la reliquidación con un total general de RDS22,183,832.64, pesos. c) En fecha 27 de junio de 2012, la Dirección General de Aduanas emitió el oficio de determinación núm. GF/DO-0536 mediante el cual estableció los resultados de la reliquidación de las operaciones realizadas

por la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L. durante el periodo de 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012. d) En fecha 11 de octubre de 2012, la Dirección General de Aduanas, emitió el oficio núm. GF/0790, mediante el cual requirió al pago de RDS22,183,832.64, pesos, por concepto de impuesto y multa, como resultado de la fiscalización practicada a la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., referente a sus operaciones de importación de jugos, sopas, bandejas y salten de aluminio, realizadas durante el periodo de 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero del 2012. e. En fecha 12 de marzo de 2014, a través del acto núm. 080/14, instrumentado por el ministerial Andrés de Js. Mendosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, la Dirección General de Aduanas, notificó la reliquidación de importaciones e intimación de pago a la sociedad comercial Centro Plaza Femández Lantigua, cuyo valor resultante asciende a la suma de RD$22,183,832.64, pesos. f) En fecha 19 de marzo de 2019, la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración e invocación de prescripción de deuda por ante la Dirección General de Aduanas. g. En fecha 3 de abril de 2019, la Dirección General de Aduanas, emitió la resolución de reconsideración núm. 61-2019, mediante la cual rechazó la solicitud de prescripción de deuda incoada por la empresa Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., y ratificó la acrecencia tributaria contenida en el oficio de determinación núm. GF/DO-0536, de fecha 27 de junio de 2012. h. En fecha 8 de agosto de 2019, la sociedad comercial Centro Plaza Fernández Lantigua, S.R.L., interpuso el presente recurso contencioso tributario, contra la resolución de reconsideración núm. 61-2019, de fecha 3 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de cuyo conocimiento y decisión ha sido apoderada este Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. La prescripción es un derecho que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretende efectuar la administración tributaria, luego del término del plazo legal que tiene para determinarla, exigir su pago y aplicar las sanciones correspondientes. [ …] 27. Habrá que tomar en consideración que la prescripción contenida en el artículo 118 de la Ley núm. 3489, representa, materialmente, un principio de optimización de las administraciones tributarias aduanales, teniendo en cuenta las marcadas diferencias que le revisten contra la prescripción, es decir, la susceptibilidad de suspensión o no. Sin lugar a duda, los procedimientos que persiguen las gerencias de fiscalización de la recurrida, en cobro de los impuestos aduanales correspondientes no deben auxiliarse del articulo 21 y siguientes

de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, toda vez que la voluntad del legislador ha sido que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cuente con cierta autonomía procesal, como se verifica en la citada disposición de la Ley núm. 226-06. 28. Por lo tanto, la Norma General núm. 001-2017, en su artículo 52, dispone: "Plazo de prescripción paro las reliquidaciones. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la ley 3489, durante un período de dos años a partir de un día después del pago del impuesto inicial liquidado por ella, la DGA tiene la facultad de recaudar mediante reliquidación los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco y que no fueron pagados inicialmente. En los casos en que los impuestos liquidados inicialmente contemplen otros tributos, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código Tributario y otros acuerdos comerciales, según corresponda 29. En ese mismo tenor, la aludida Norma General Aduanera, establece en su artículo 53: "Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria v determinado por la autoridad aduanera que. evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489". Asimismo, el artículo 54 de la aludida Norma General Aduanera, dispone que: "Actuaciones que interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. -Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior". 30. Es conveniente indicar que, el asunto que nos ocupa, según lo argumentado por las partes envueltas, trata sobre lo contenido en el oficio núm. GF/0536, de fecha 27 de junio de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), parte recurrida, el cual establece la reliquidación y el monto a pagar de las operaciones de importación realizadas por la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L., parte recurrente, durante el periodo 29 de febrero de 2010 al 29 de febrero de 2012, ascendente a un monto de RD$22,183,832.64 pesos. […] 34. De manera que, a través del análisis de la glosa procesal que conforma este expediente, el tribunal ha constatado que, el acto núm. 080/14, de fecha 12 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Andrés de Js. Mendosa, alguacil ordinario de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), notifica la reliquidación de importaciones e íntima al pago de la misma a la parte recurrente, la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L. 35. En vista de las circunstancias de los hechos, este tribunal advierte que, los montos de derechos e impuestos, multa y sanción establecidos sobre las operaciones de importación de los periodos de 29/2/2010 al 29/2/2012, determinados mediante el oficio núm. GF/0536 de fecha 27 de junio de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), concerniente a la reliquidación de las operaciones de importación realizadas por la sociedad comercial CENTRO PLAZA FERNÁNDEZ LANTIGUA, S.R.L., han prescrito, debido a que, el aludido acto administrativo fue notificado a la parte recurrente en fecha 12 de marzo de 2014, vía ministerio de alguacil, por lo cual, los periodos fiscales aludidos, no han sido reliquidados dentro del tiempo hábil determinado por ley, en efecto, dos (2) años, según lo establecido el artículo 118 de la Ley núm. 3489 y regularizado por la Norma General núm. 001-2017. Por lo tanto, esta Primera Sala procede a revocar la resolución núm. 61-2019 de fecha 3 de abril de 2019, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ya que la deuda perseguida en su contenido ha prescrito" (sic).

24. El artículo 118 de la Ley 3489, Ley General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 68-82, de fecha 31 de diciembre de 1982, establece que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

25. En ese mismo tenor, el párrafo III del artículo 1 de la Ley núm. 226-06 de autonomía de la Dirección General de Aduanas establece que se aplicará a la materia de aduanas el Código Tributario exclusivamente en lo que se refiere a los "recursos y procedimientos jurisdiccionales".

26. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo constatar que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el requerimiento de pago realizado por la parte recurrente en casación en ocasión de la reliquidación de las importaciones de los periodos de 29/2/2010 al 29/2/2012 había prescrito.

27. En ese mismo orden, se advierte que los jueces del fondo procedieron a analizar en su conjunto los períodos fiscales impugnados, es decir, procedieron a determinar que los periodos desde el 29/2/2010 al 29/2/2012 estaban prescritos no obstante no ser un hecho controvertido que el día "1 de marzo de 2012, la Dirección General de Aduanas, inició formalmente el

proceso de fiscalización a posteriori con visita de los oficiales designados contra la sociedad comercial Centro Plaza Femández Lantigua, S.R.L.".

28. En efecto, se corrobora que el inicio de la fiscalización de los periodos impugnados se inició con la auditoria de campo, lo cual en virtud de lo previsto en los artículos 53 y 54 de la norma 001-2017 que establece y regula el procedimiento aduanero de fiscalización posterior. Dichos textos rezan: *"Artículo 53.- Interrupción de la prescripción. Cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago de los impuestos liquidados inicialmente en zona primaria y determinado por la autoridad aduanera que evidencie, frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, la intención de proceder a una eventual reliquidación de impuestos a las personas físicas, empresas y sociedades comerciales importadoras o exportadoras, y que produce una interrupción de la prescripción establecida en el artículo 118 de la ley 3489. Artículo 54.- Actuaciones que interrumpen la prescripción: Actuación por parte de la DGA a través de sus funcionarios calificados donde se manifieste la intención de proceder a la verificación del cumplimiento de las leyes de aduanas y la obligación tributaria aduanera. Párrafo. - Si dentro del plazo de la prescripción se realiza una fiscalización posterior y no se encuentran hallazgos, una vez finalizada la misma, se puede realizar una nueva fiscalización posterior que corresponda al mismo periodo, siempre y cuando se comprueben indicios de hallazgos que no hayan podido ser detectados en la fiscalización anterior".*

29. Sin perjuicio de los textos de carácter reglamentario más arriba transcritos, resulta que el instituto jurídico de la interrupción de la prescripción previsto por el Derecho Común (Derecho Civil) en sus artículos 2242 y siguientes del Código Civil, aplica en el Derecho Tributario Aduanero en vista de la reconocida capacidad de suplencia que tiene el Derecho Común en el ordenamiento jurídico dominicano con respecto a las materias especializadas.

30. De manera que, procedía que los jueces del fondo analizaran detalladamente cada uno de los períodos impugnados a fin de constatar cuáles de estos se encontraban prescrito y cuáles se encontraban **interrumpidos** por efecto del inicio de la fiscalización. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00441, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0404

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Banca Yulenny. |
| **Abogados:** | Rudys Odalis Polanco Lara, María Ysabel Jerez Guzmán y Carlos José Lorenzo Vallejo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Banca Yulenny, con domicilio social en la calle O, núm. 3, esquina calle 7, sector Lavapiés, de la ciudad y provincia de San Cristóbal, tercera civilmente demanda, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara Con Lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos.*

*Carlos José Lorenzo, Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, abogados Privados, actuando a nombre y representación de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny, contra la Sentencia núm. 456-2019-SSEN-00023, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, elimina de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la ley 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las Resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería y confirma los demás aspectos la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, apoderado del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 456-2019-SSEN-00023, el 4 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró culpable a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en su calidad de imputada y propietaria de la Banca Yulenny, de operar la misma de forma ilegal, en violación a los artículos 410 párrafo II, del Código Penal Dominicano; 8 y 9 de la Ley 139-11; 50 de la Ley 253-12; resoluciones 04-2008 y 04-2012, en perjuicio de Reyes Araujo Dipré, Banca La Caridad y del Estado dominicano; asimismo, condenó a Juana Idelsa Mateo Bodré a un (1) año de prisión suspensivo, bajo las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado dominicano; ordenando el cierre de la Banca Yulenny; admite la constitución en actor civil de Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, y condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago solidario de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor Reyes Araujo Dipré, por los daños y perjuicios sufridos; condena a la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré al pago de las costas civiles y penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 del 20 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Banca Yulenny, e inadmisible por tardío respecto a la imputada recurrente Juana Idelsa Mateo

Bodré; fijándose audiencia para el 23 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso interpuesto por la Banca Yulenny; fecha en que las partes reunidas en una audiencia pública procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. El 29 de diciembre del 2021, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por la razón social Banca Yulenny contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, casa sin envío la referida sentencia, únicamente en el ordinal segundo, el cual, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, elimina de la calificación jurídica otorgada al presente caso el artículo 8 de la Ley 139-11, relativo a la prohibición de instalación de bancas de lotería y así como las resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería; y confirma los aspectos de la sentencia núm. 456-2019-SSEN-00023, del 4 de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, que no fueron modificados; por vía de consecuencia, se suprime dicho ordinal y excluye la indemnización acordada en favor del querellante en contra de la imputada y de la razón social Banca Yulenny, ratificando los demás aspectos confirmados. Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

1.4. El 4 de abril del 2022, Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny, interponen recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499 y contra la sentencia 001-022-2021-SSEN-01684, recurso y documentos que le acompañan fueron remitidos a la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha 21 de septiembre del 2023.

1.5. Mediante sentencia núm. TC/0076/21 del 27 de junio del 2024, el Tribunal Constitucional declara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**"PRIMERO*:*** Declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **SEGUNDO:** Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny

contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). **TERCERO:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso incoado contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-OI684, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordenar el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a los recurrentes, señora Juana Idelsa Mateo Bordé y Banca Yulenny; y, a los recurridos Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad, y a la Procuraduría General de la República. **SÉPTIMO:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional". (sic)

1.6. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00085 del 19 diciembre de 2024, mediante el cual fijó la audiencia pública para el 4 de febrero del 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, siendo diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.7.1. Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, por sí y por los Lcdos. María Ysabel Jerez Guzmán y Carlos José Lorenzo Vallejo, actuando en representación de la razón social Banca Yulenny, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas las conclusiones del memorial de casación, que rezan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, y en consecuencia admisible. Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

*de San Cristóbal, casando dicha sentencia sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto. Subsidiariamente solo si se rechazan las conclusiones anteriores: Tercero: Casar la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordenando el archivo definitivo del proceso, según los motivos expuestos en el cuerpo del recurso. Sin renunciar a la anterior conclusión. Cuarto: Anular la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, y dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia recurrida ordenando la absolución de la ciudadana por no constituir crimen ni delito las infracciones imputadas, en virtud de que, la ley cuya violación se le atribuye a la imputada se encuentran derogadas tácitamente por las leyes 61-18, y ratificada por la ley 506-19 ambas sobre el Presupuesto General de la Nación. Quinto: Anular la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, remitiendo el proceso ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que conoció y falló el recurso de apelación. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte*.

1.7.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Banca Yulenny, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, en virtud de que la Corte *a qua ha hecho una correcta valoración en hecho y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes e vinculantes para determinar la culpabilidad de la recurrente, por lo que la decisión impugnada se encuentra legitimada y apegada al debido proceso de ley*.

1.8. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, la razón social Banca Yulenny, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea interpretación de la derogación tacita de la ley. Falsa, errónea e incorrecta aplicación del artículo 9 de la ley 139-11.* ***Segundo medio****: errónea interpretación y aplicación del artículo 410 del código penal.* ***Tercer medio:*** *Error en la interpretación sobre la derogación de las leyes.* ***Cuarto medio:*** *Contradicción de motivos.* ***Quinto medio:*** *Falta de base legal. Falta de motivos sobre las condenaciones civiles por supuestos daños materiales y morales.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente Banca Yulenny alega, en síntesis, que:

*La Corte a qua, al igual que el juzgado de paz hacen una interpretación errónea de la norma consignada en el artículo 9 de la ley 139-11, y su derogación tacita o inaplicación por la entrada en vigencia de una norma posterior; y expone que contrario a lo alegado por los recurrentes estas normativas que disponen autorización para operar una banca de lotería no han sido derogadas por ninguna disposición legal; la corte no ha interpretado adecuadamente el artículo 9 de la ley 139-11, conjuntamente con las leyes 61-18 y 506-19, pues de haberlo hecho encontraría que existe una contradicción entre dichas normas; al analizar los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, se puede inferir, que el plazo de un mes calendario al que se refiere el artículo 9 de la citada ley 139-11, se refiere a un plazo relacionado con la prohibición establecida por el artículo 8 de la indicada ley, de que durante 10 años se prohibía el establecimiento de nuevas bancas. En este sentido el artículo 9 otorgaba un plazo de un mes para que las bancas autorizadas por la lotería nacional pudieran regularizarse mediante el pago de un impuesto; estableciendo en su parte infiere (sic), que «vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar"; si la ley 61-18, levantó el impedimento de 10 años para establecer nuevas bancas, y a través de sus párrafos, estableció que las bancas instaladas sin permiso, puedan regularizar mediante el pago de una cuota, misma que se aumenta entre un cuatrimestre y otra, es lógico, entonces inferir, que aunque las leyes 61-18 y 506-19 no hayan derogado expresamente el artículo*

*9 de la ley 139-11, debido a la contradicción que se genera entre dicho artículo, que otorga un plazo de un mes, e indica que vencido dicho plazo se consideran ilegales las bancas, con los artículos 21 de la ley 61-18 y 24 de la ley 506-19, los cuales levantan el impedimento de 10 años, y otorgan plazos que se iniciaron el primero de enero y concluyen el 31 de diciembre, para que las bancas colocadas desde el 2011, cuando entró en vigencia la prohibición del establecimiento de nuevas bancas, se puedan regularizar, es obvio, que se operó una derogación tacita de dicho artículo a partir de la contradicción con las leyes más recientes; Sigue expresando la corte «que en virtud de que toda persona que se interese en la actividad económica de bancas de loterías, o cualquier juego de azar tienen la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones que rigen las normas para la operatividad de ese tipo de negocio, como es la obtención de un permiso otorgado por el Ministerio de Hacienda»; sin embargo, la corte no interpreto adecuadamente el contenido de las leyes 21-68 y 506-19, las cuales otorgaron nuevos plazos para la regularización de las bancas establecidas fueran del mandato de la ley 139-11, regularización que puede realizarse a través del pago de sumas de dinero, como indican los párrafos de los citados artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19; por lo tanto, durante la vigencia del plazo otorgado por dichas leyes, no se puede hablar de bancas ilegales, ya que todo el que tenga una banca sin el amparo de un permiso, se beneficia del plazo indicado en las leyes, para, mediante el pago de una determinada suma de dinero, poder regularizarse; la corte ignoró en su totalidad el principio de favorabilidad, toda vez que a pesar de que la recurrente fue imputada antes de la entrada en vigencia de la ley 01-18, debe aplicarse favorablemente la misma a su favor, en virtud de que, al momento de dictarse la sentencia, sí estaba vigente; erróneamente la Corte a qua desconociendo la norma y el principio explicado anteriormente mantiene vigente tipos penales chocan con la norma indicada ley 61-18, y por vía de consecuencia, se aparta del principio de favorabilidad; errónea y falsamente, la corte a qua establece, y es donde entra en el error de contradicción y errónea interpretación y aplicación de una norma, al retener como tipo penal el artículo 9 de la ley 139-11, sin tomar en cuenta el analizado artículo 24 de la ley 61-18; el artículo 9 de la citada ley 139-11 dispone [...]; los artículos 21 y 24 con sus respectivos párrafos de las leyes 61-18 y 506-19; estos artículos levantan la prohibición establecida por el artículo 8 de la ley 139-11, de establecer nuevas bancas de lotería, e indican en sus párrafos, que quienes estén operando bancas fuera de las normas existentes sobre la materia deberán regularizar su registro ante autoridad competente...; es obvio, que si la corte se hubiera dedicado a analizar objetiva y lógicamente los artículos 21 y 24 de las citadas leyes 61-18 y 506-19, habría entendido, que todas las bancas establecidas después de la entrada en vigencia de la ley 139-11, se encontraban operando de forma*

*ilegal, pues dicha ley estableció una prohibición por 10 años en su artículo 8, y habría entendido, que el artículo 9, de la referida ley se refería al momento de la aplicación de dicha ley 139-11, pero que precisamente, el párrafo y de los citados artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, subsanaron todo lo relativo a la prohibición e ilegalidad contemplada por los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, debido a que, el artículo 8 establecido una probación, la cual fue levantada por los artículos 21 y 24, mientras que el artículo 9 de la indicada ley 139-11, estableció un plazo para que los que operaban bancas autorizados por la lotería nacional, se regularizaran sin pagar; pero que el párrafo 1 de los analizados artículos 21 y 24, permiten que toda banca establecida, en violación a la referida ley 139- 11, podía regularizarse durante todo el ejercicio fiscal de los años 2019 y 2020, mediante el pago de una suma de dinero, que va desde 200 mil pesos hasta 300 mil pesos, dependiendo del cuatrimestre en el que se pongan al día; todo lo anterior significa, que según la ley 506-19, hasta el 31 de diciembre del año 2020, se pueden establecer nuevas bancas, y que las establecidas ya, pueden regularizarse mediante el pago de una suma de dinero, según lo indicado en los citados artículos 21 y 24, siendo así las cosas, no pida la corte a qua, imputar violación del artículo 9, ya que dicho artículo encontró aplicación antes de la vigencia de las leyes 61- 18 y 506-19, las cuales levantaron la probación para establecer nuevas bancas, y establecieron el pago de una suma de dinero, para que aquellos que las tuvieran, puedan regularizarse ante la autoridad correspondiente; que la parte recurrente, ha entrado en el proceso de regularización de todas sus bancas, mediante el pago de una suma de dinero, como se ha dicho.*

2.3. Respecto a su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

*La corte indica de igual manera que el artículo 410 del Código Penal, nunca ha sido derogado por ninguna legislación, por lo que en ese sentido contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo hace una correcta interpretación de la norma establecida en el artículo 410-1 del Código penal, al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y la Razón social...; la corte ignora, que los artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, levantan el impedimento de establecer nuevas bancas, el cual de conformidad con el artículo 8 de la ley 139-11, era de 10 años, y establece dichos artículos, que los que hayan violado dicha disposición, estableciendo nuevas bancas, podrán regularizar las mismas, mediante el pago de una cuota por cuatrimestre, la cual, según las citadas leyes, va desde RD$150,000.00 a RD$300,000.00, dependiendo del cuatrimestre en el que se regularice el interesado; la corte sigue razonando errónea e incorrectamente, que «del análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Corte ha observado, que no obstante las exigencias de la Ley para*

*las instalaciones de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en fecha 15 del mes de mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la Banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O núm. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal, sin contar con los permisos requeridos para realizar esa actividad económica, que otorga el Ministerio de Hacienda". Por lo que en ese sentido se desprende que la ciudadana imputada se encontraba en franca violación a las dispersiones legales que regulan este tipo de actividad económica, en perjuicio del Estado dominicano y la Banca La Caridad propiedad del señor Reyes Araujo Dipré, tal como establece el tribunal a-quo en su sentencia; es obvio, que de haber realizado un análisis interpretativo adecuado y ajustado a la norma, habría concluido la corte, razonando, que la imputada, al momento de editarse la sentencia, no estaba violando la norma, pues se encontraba amparada por los plazos otorgados por las leyes 61-18 y 506-19, para que los interesados puedan regularizarse, mediante el pago de una determinada cuota de dinero; la corte erróneamente ha establecido en su sentencia que la parte recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré, violó los términos del párrafo del artículo 410 del Código Penal; ha interpretado erróneamente dicho artículo, y ha desnaturalizado los hechos, al indicar que la parte recurrente ha pretendido que dicho artículo fue derogado por la ley 61-18, cuando no ha sido así; como se ha dicho, la Corte a qua ignoró, que el párrafo I de los artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, otorgaron u plazo, para que todo el que opere banca al margen de la ley, pueda regularizarse mediante el pago de una cuota, y extendió la posibilidad de regularizarse, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por lo tanto, al amparo de las leyes citadas, y especialmente de la ley 506-19, ningún operador de bancas de lotería que se centre operando al margen de la ley, puede considerarse como banca o banquero ilegal, hasta el día primero de enero del año 2021, ya que la ley 506-19, permite que todo operador ilegal se pueda regularizar, mediante el pago de una suma de dinero, que tal y como se ha dicho, variara dependiendo del cuatrimestre en el cual haga el pago. Siguiendo con el análisis del artículo 50, el cual, establece erróneamente la corte que la parte recurrente lo violó, veamos lo que dice el mismo: […] ¿Ha violado la recurrente Juana Idelsa Mateo Bodré, los términos del artículo 50 de la ciada ley, como ha pretendido y dicho la corte? Es obvio que no. Dicho artículo expresa, que los permisos para operar los distintos juegos de azar deben ser solicitados al Ministerio de hacienda. Ahora, ¿en qué momento deben ser solicitados? Según los términos de los citados artículos 21 y 24 de las leyes 61-18 y 506-19, los operadores de bancas de lotería contaban hasta el 31 de diciembre del año 2019, según la ley 61-18, y dicho plazo fue extendido por el artículo 24 de la ley 506-19, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por lo tanto, nuevamente indicamos que existe una contradicción por parte de la corte, al*

*analizar en una parte de la sentencia, el principio de favorabilidad, indicando que: mientras que en otra parte lo niega, pues pretende retener una falta de legalidad por la operación de bancas a la imputada, condenándola por operar bancas ilegales, en violación de los artículos 9 de la ley 139-11, y 50 de la ley 253-12, ensobeando e ignorando las disposiciones citadas de las leyes 61-18 y 506-19, en sus artículos 21 y 24; la Corte a qua ignoró que la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, se dedica al negocio de las bancas de lotería, actividad regulada por leyes especiales, y puestas a cargo del Ministerio de hacienda y de la Lotería Nacional; que es una persona dedicada el negocio de las bancas, inscrita debidamente en el Ministerio de Hacienda, y en la dirección General de Impuestos Internos, reconocida dicha actividad, tanto por el querellante, por el Ministerio Público, y por la misma Jueza; por lo tanto, dicha jueza, al dictar sentencia, condenando a dicha señora, por supuesta violación del artículo 410 párrafo I del código Penal, interpreto y aplico de manera errónea e incorrecta dicha norma; ya que la actividad realizada por la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, se encuentra regulada por la Ley No. 139-11, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación. G. O. No. 10623 del 28 de junio de 2011, que regula, con las excepciones y derogaciones contenidas en el artículo 21 de la ley 61-18, todo lo referente a las bancas de lotería; la corte desconoce los citados artículos 21 y 24 de las citadas leyes 61- 18 y 506-19, los cuales levantaron la prohibición de establecer bancas en el territorio dominicano, y extendieron el plazo para regularizarse, hasta el 31 de diciembre del año 2020. En ese sentido, no se puede hablar de bancas ilegales, mientras esté vigente el artículo 24 de la ley 506-19; durante el ejercicio presupuestario del año 2020, el cual culmina el 31 de diciembre del año 2020, se levanta la prohibición; pero, según el párrafo, el que opere fuera de las normas existentes sobre la materia deberán regularizar su registro ante la autoridad; la corte no advirtió que la operación de bancas al margen de las normas vigentes, puede regularizarse hasta el 31 de diciembre del año 2020, con el pago según el párrafo del artículo de la suma de RD$300,000.00 pesos domínanos, tendiendo para cumplir con dicha obligación, hasta el 31 de diciembre del año 2020; por tanto, es un error, retener la violación del artículo 410 y su párrafo 1, durante la vigencia del citado artículo, pues es el mismo que dispone el levantamiento de las prohibiciones, de la ley 139-11, y permite, en su párrafo, que presidente el pago de una suma de dinero, el que opere ilegal, se pueda regularizar; que el negocio de las bancas de lotería que opera la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré, escapan al ámbito del artículo 410 del Código penal, se encuentra en el párrafo del artículo 9 de la ley 139-11, el cual dispone: […]; ignoró la Corte a qua y el juez de paz, las declaraciones del propio querellante y de los testigos, quienes reconocieron en el juicio que la imputada Juana Idelsa*

*Mateo Bodré, es una persona que se dedica al negocio de las bancas de lotería; y aunque pretendieron establecer ante el tribunal, que la misma tenía bancas ilegales, sin permiso, y que había violado normas que establecen la distancia de 200 metros lineales entre una banca y otra (más adelante, se probara que la ley 61-18, derogo los artículos 8 y 9 de la ley 139-11 y el artículo 50 de la ley 253-12, así como las normas referentes a la distancia de los 200 metros lineales entre una banca y otra), sin embargo, a pesar de que el artículo 21 de la ley 61-18 quito la prohibición de colocar nuevas bancas, y otorgo plazos que vencieron el 31 de diciembre del año 2019, aun así, la jueza declara culpable a Juana Idelsa Mateo Bodré, dicho artículo.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte a qua no aplico correcta y adecuadamente los principios de interpretación de la norma. De haberlo hecho, habría advertido que, aunque el artículo 9 de la Ley 139-11, así como el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, no hayan sido derogados de manera expresa por ninguna ley, pero que las tres leyes citadas anteriormente, derogan de manera tacita la aplicación de dichos artículos. La anterior afirmación encuentra fundamento en el hecho de que por un lado el artículo 9 de la Ley 139-11 contempla «un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación... para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos, y el artículo 50 de la ley 253-12, establece que las bancas «para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda». No advirtió la corte, que frente a la contradicción entre el artículo 9 de la Ley 139-11 y los artículos 22 y 24 de las leyes 21-18 y 506-19, debió aplicar la derogación tacita de la primera norma, y acogerse la nueva norma; en ese mismo sentido, debió obrar en relación con el párrafo 1 del artículo 410 del Código Penal. No advirtió la corte a qua, que el plazo para la regularización contemplado por el artículo 9, es contrario a los artículos 22 y 24 de las citadas leyes 21- 18 y 506-19, ya que mientras el artículo 9 otorga un plazo de un mes, las citadas leyes, con las que entra en contradicción, establecen un plazo de un año; en ese sentido, debió la corte tomar el camino de la norma más reciente. En ese mismo sentido, existe una contradicción entre el párrafo 1 del artículo 410 del Código Penal, el cual castiga el establecimiento (entre otros) de rifas al margen de la ley, cuando, precisamente, las citadas leyes 21-68 y 506-19, otorgan un plazo para la regularización de dichos negocios establecidos al margen de la ley, y que, al momento de dictarse la sentencia, esos plazos estaban vigentes; por lo tanto, es obvio que dicha norma entre en contradicción con la última aprobada. En este sentido, a derogatoria tácita ocurre cuando la nueva norma contradice, pugna o colisiona con la norma anterior, es decir, cuando no es posible conciliar la norma nueva con la norma que le precede.*

*La derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar; así, todo aspecto que no riña directamente con la nueva norma seguirá estando vigente.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la recurrente expone como vicio:

*Cuando dispone en su artículo 21 el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la Ley No. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011; asimismo, las resoluciones 004-2008 y 004-12, en relación a la distancia mínima de 200 metros lineales entre una banca y otra, mencionadas en la sentencia recurrida fueron derogadas por la resolución 005-2019 emitida por el Ministerio de Hacienda. «Que en ese sentido esta Corte como forma de garantizar el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones de los artículos 40, numeral 13, y 69 de la Constitución; procede por la autoridad que nos concede la Ley acoger el primer y segundo medio del recurso...» Sin embargo, en los siguientes numerales, la corte indica que los demás tipos penales (artículo 9 de la ley 139-11, y 410 del código penal) que depositen la necesidad de una autorización para operar las bancas, ignorando, que según las leyes 21-68 y 506-19, admitidas por la corte, establecen un plazo de gracia de un año, para regularizarse, y que por lo tanto, durante la vigencia de esos plazos, contemplados por las citadas leyes, estén vigentes, no se pueden considerar que se viole la norma dispone la necesidad de obtener una licencia para poder operar una banca. Cabe destacar, que mientras la ley 61-18 estaba vigente, fue aprobada por el congreso, y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre del año 2019, la ley 506-19, la cual contempla en el artículo 24, las mismas garantías y condiciones contempladas por la ley 61-18, sobre el levantamiento de la prohibición de colocar nuevas bancas de lotería … La Ley núm. 494-06, de la Organización del Secretario de Estado de Finanzas (ahora el Ministerio de Finanzas), de fecha 27 de diciembre de 2006, establece en el numeral 29 del artículo 3 que el Ministerio de hacienda tiene la autoridad exclusiva para ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos juegos de azar, como la Lotería Nacional, rifas, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingo y cualquier otra manifestación de los mismos, e inspeccionar el cumplimiento de las regulaciones con respecto a tales actividades. El artículo 50 de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la capacidad de recaudación estatal para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, con fecha del 9 de noviembre de 2012, establece que: «Juegos de azar, loterías, sorteos, rifas de caridad, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingo y cualquier otra manifestación del mismo para operar en el país, deben solicitar una licencia en el*

*Ministerio de Hacienda; que el artículo 31 del Decreto núm. 489-07 del 30 de agosto de 2007, establece que la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, constituida por sus respectivos reglamentos, debe someterse a un proceso de actualización de sus leyes o decretos de creación, así como su respectiva estructura organizativa; la Ley núm. 61-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019, en el artículo 21, prevé el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previstos en el artículo 8 de la Ley para aumentar los impuestos de ingresos y asignar más recursos en Educación, no. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011.*

2.6. En el desarrollo de su quinto medio la recurrente argumenta, en síntesis, que:

*Tanto la corte a qua como el juzgado de paz que dictó la sentencia de primer grado, cometieron el vicio o error de no dar motivos suficientes que justificaran la condena a la imputada a un momento indemnizatorio; y sin indicar de done procede tal monto. Dichos tribunales se limitaron a expresar que la imputada causo daños morales a la parte querellante al causarle supuesta aflicción y angustia, la cual pudiera, desprenderse de la naturaleza del hecho, y entonces expresa que dicha angustia procede porque cercano al negocio o establecimiento de la querellante la imputada tenía una banca. Carece de lógica y de justificaciones ese argumento para acordarle una indemnización, por un hecho que no constituye delito; pero que, además, no se estableció en que consistió, ni el daño material ni el moral; que la Corte a qua tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:* ***12.*** *Que en cuanto al aspecto civil, contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a quo hace una correcta motivación de la sentencia recurrida, se demostró que la señora la señora Juana Idelsa Mateo Bodré […]; que para la aplicación de la indemnización, la magistrada del tribunal a-quo se sustenta en el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, que estaba recibiendo la víctima, al ver que su estableciente de la banca de lotería La Caridad que operaba de forma legal por pagar sus impuestos correspondientes al ministerio de Hacienda había disminuido en su rentabilidad económica, por la instalación muy cercana de la banca de lotería Yulenny, de forma ilegal. Que del análisis de los motivos brindados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte, al momento de fijar la indemnización por Quinientos Mil Pesos (RD$ 500,000.00) en favor de la querellante, tomaron como único elemento de prueba el testimonio de la víctima, quien estableció que sus pérdidas han sido considerables y ha sido muy afectada desde la instalación ilegal de dicha banca hasta la fecha, sin ninguna prueba documental que avale dicha pérdida y el daño material ocasionado; la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia No. 8 de fecha 30 de noviembre de 2020, lo siguiente: […]; en este sentido,*

*en virtud de que tal y como se desprende de la sentencia de primer grado, así como de la corte a qua, queda claro, que el querellante y actor civil no aporto prueba que fundamente la indemnización pretendida e impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte; por lo tanto, carece de fundamento y de base legal, dicha condenación, y procede que la Suprema Corte de Justicia, case este aspecto, por supresión y sin envío. [Sic]*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…]* ***4****. Que los recurrentes, plantean en su primer medio. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al principio de legalidad, artículo 7 del Código Procesal Penal, artículo 40, numeral 15 de la Constitución. Violación al derecho a la libertad y seguridad jurídica y seguridad personal, artículo 40 numeral 13 y artículo 69 de la Constitución. Que el juez del tribunal a quo, cometió una grave violación al condenar a la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, por leyes derogada artículo 410 párrafo 1 del Código Penal, artículos 8 y 9 de la ley 139-11, artículo 50 de la Ley 1253-12, resolución 04-2008 y 04-2012. El artículo 21 de la ley 61-18, dejó sin efecto la prohibición contemplada por los artículos 8 y 9 de la ley 139-11, por lo tanto, al momento de ser juzgada la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, así como de la resolución 5-19 del Ministerio de Hacienda, la cual dejó sin efecto, la distancia de los 200 metros lineales que deben existir entre una banca de lotería y otra.* ***5.*** *Que ciertamente como alega la defensa de los recurrentes, señora Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny, ante esta Alzada la Ley núm. 61-18 de fecha 13 de diciembre del año 2018, sobre el presupuesto general del Estado para el año dos mil diecinueve (2019), levanta la prohibición de conceder autorizaciones para instalar nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, por un período de diez (10) años establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio del año 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación"; cuando dispone en su artículo 21 el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011. Así mismo las resoluciones 004-2008 y 004-12, en relación a la distancia mínima de 200 metros lineales entre una banca y otra, mencionadas en la sentencia recurrida fueron derogadas por la Resolución 005-2019 emitida por el Ministerio de Hacienda.* ***6.*** *Que en ese sentido esta Corte como forma de garantizar el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del artículos (sic) 40, numeral 13, y 69 de la Constitución; procede por la autoridad que*

*nos concede la Ley acoger el primer y segundo medio del recurso, declarar con lugar y excluir de la calificación jurídica que fue juzgada la cuidada (sic) señora Juana Idelsa Mateo Bodre y la razón social Banca Yulenny, el artículo 8 de la 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, y las Resoluciones 004-2008 y 004-12 el Ministerio de Hacienda.* ***7.*** *Que en relación a los demás tipos penales establecidos en la acusación y señalados como derogados por los recurrentes, como el artículo 9 de la ley núm. 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, por la cual «se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las Bancas de apuestas en deportes y a las Bancas de Lotería en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar Que así mismo el artículo 50 de la Ley No. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible G. O. No. 10697 del 13 de noviembre de 2012, el cual, el cual (sic) dispone que «Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda;» contrario a lo alegado por los recurrentes estas normativas que disponen autorización para operar una banca de lotería, no han sido derogadas por ninguna disposición legal.* ***8.*** *Que de igual manera el artículo 410 del Código Penal, nunca ha sido derogado por ninguna legislación, por lo que en ese sentido contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a quo hace una correcta interpretación de la norma establecida en el artículo 410-1 del Código Penal al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada Juana Idelsa Mateo Bodre y la Razón social Banca de lotería Yulenny: Por haberse probado con documentos documentales y testimoniales que la imputado operaba el negocio de la bancas de lotería Yulenny, de forma ilegal, por no tener el registro correspondiente, que exige las Leyes que regulan ese tipo de actividad de juego. Por lo que se rechaza lo alegado por los recurrentes.* ***9.*** *Que en virtud de que toda persona que se interese en la actividad económica de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar tienen la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones que rigen las normas para la operatividad de ese tipo de negocio, como es la obtención de un permiso otorgado por el Ministerio de Hacienda.* ***10.*** *Que del análisis de la sentencia recurrida esta segunda Sala de la Corte ha observado, que no obstante las exigencia de la Ley para la instalaciones de Bancas de loterías, o cualquier juego de azar la señora Juana Idelsa Mateo Bodre, en fecha 15 del mes de Mayo del año 2014, instaló*

*un local comercial para operar la Banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O núm. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal, sin contar con los permisos requerido para realizar esa actividad económica, que otorga el Ministerio de Hacienda. Por lo que en ese sentido se desprende que la ciudadana imputada se encontraba en franca violación a las dispersiones (sic) legales que regulan este tipo de actividad económica, en perjuicio del Estado dominicano y la Banca La Caridad propiedad del señor Reyas Araujo Dipré, tal como establece el tribunal a-quo en su sentencia.* ***11.*** *Que los recurrente plantea en el Tercer medio, falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la jueza, para dictar sentencia en el aspecto civil; la misma condena a la imputada a un momento indemnizatorio, sin indicar de donde procede tal monto; se limita a expresar que la imputada causo daños morales a la parte querellante al causarla supuesta aflicción y angustia, la cual pudiera, dice, desprenderse de la naturaleza del hecho, y entonces expresa que dicha angustia procede porque cercano al negocio o establecimiento de la querellante la imputada tenía una banca. Carece de lógica y de justificaciones ese argumento para acordarle una indemnización, por un hecho que no constituye delito, pero que, además, no se estableció en que consistió, ni el daño material ni el moral.* ***12.*** *Que en cuanto al aspecto civil, contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal a-quo, hace una correcta motivación de la sentencia recurrida, se demostró que la señora la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, en fecha 15 del mes de Mayo del año 2014, instaló un local comercial para operar la banca de lotería Yulenny, ubicada en la Calle O núm. 3, esq. Calle 7, Lava Pies, San Cristóbal; sin obtener los permisos requerido, que para realizar esa actividad económica, otorga el Ministerio de Hacienda. Por lo que estaba operando de forma ilegal esa actividad económica de banca de lotería. Para la aplicación de la indemnización, la magistradas del tribunal a-quo se sustenta en el daño moral, el cual es la aflicción, angustia, que estaba recibiendo la víctima, al ver que su estableciente (sic) de la banca de lotería La Caridad que operaba de forma legal por pagar sus impuesto correspondiente al ministerio de Hacienda había disminuido en su rentabilidad económica, por la instalación muy cercana de la banca de lotería Yulenny, de forma ilegal; lo cual lo obliga a presentar una querella con constituirse en actor civil en su contra. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida. Que esta Alzada es del criterio que la indemnización impuesta a la imputada y a la Razón Social banca Yulenny, de quinientos mil pesos (500,000.00), es justa y razonable de acuerdo al daño recibido.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Conforme las disposiciones del artículo 184 de la Constitución dominicana, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En este sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como una legislación de desarrollo en el artículo 7.13, estipula el principio de vinculatoriedad, acorde al cual las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, constituyendo un motivo de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales al tenor del artículo 53.2 de la misma normativa, la violación o irrespeto de un precedente.

4.2. Es bueno recordar que el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que, el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado, o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. De manera pues, que el ámbito del recurso de casación del que otrora fue apoderada esta Sala Penal se debe limitar al examen del punto alcanzado por el Tribunal Constitucional, relativo a que […] se evidencia la inexistencia de argumentaciones, en lo referente al análisis del primer, tercer y cuarto medios de casación que estuvieron sustentados en la existencia de una presunta derogación que experimentaron los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, con la promulgación de las leyes 61-18 y 506-19. También una falta de desarrollo de un razonamiento jurídico propio, que permita conocer e identificar cual ha sido el fundamento bajo el cual justificó el rechazo de la imputación de falta de motivación que los recurrentes le reprocharon a la sentencia emitida por la Corte a qua, en lo referente a esa abrogación legislativa […] al evidenciarse una falta de ponderación de los medios presentados por los recurrentes en su memorial de casación, en lo concerniente a la alegada derogación de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, este tribunal constitucional es de criterio de que en la especie existe una falta de estatuir, por el hecho de no haber respondido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, parte de las imputaciones hechas por los recurrentes en casación en contra de la sentencia recurrida, incurriendo con ello en una falta de motivación, en lo relativo a unos de los aspectos que le han sido sometido a su conocimiento como corte de casación; […]

la decisión impugnada no satisface el test de la debida motivación, […] 1. […] no fueron contestados, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primer, tercer y cuarto medio de casación atinente a la derogación de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, que le fueron presentados por los recurrentes en casación; […] 2. […] no fueron ponderadas todas las faltas procesales que le imputaron los recurrentes a la sentencia emitida por la Corte a qua en su memorial de casación; […] 3. […] la decisión impugnada no ofrece argumentos jurídicos propios, por cuanto carece de un análisis jurídico propio, donde se señale si en la especie los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12 fueron en realidad derogados por las disposiciones contenidas en las leyes 61-18 y 506-19 […] 4. […] la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01684 solo se limita a exponer, en lo que respecta a los medios relacionados a la alegada derogación de los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, que la decisión emitida por la Corte a qua está debidamente motivada, careciendo de las argumentaciones propias necesarias en donde se pueda acreditar, que real y efectivamente la decisión sometida a control de casación dio cumplimiento al deber de motivación […] 5. […] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no desarrolla ningún argumento donde exponga si en realidad los artículos 9 de la Ley núm. 139-11 y 50 de la Ley núm. 253-12, fueron derogados por las leyes 61-18 y 506-19; y a la vez, no dio respuesta a todos los argumentos de falta que fueron presentados por los recurrentes en su memorial de casación en contra de la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00120.

4.3. En este punto resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[936]

4.4. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho

[936] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.

sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[937]

4.5. En ese contexto, conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; y, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[938]

4.6. Respecto a lo alegado por la recurrente en el desarrollo del **primer, tercero y cuarto medios** en cuanto a la errónea interpretación de la norma de manera específica al contenido dispuesto en el artículo 9 de la ley 139-11 y su derogación tácita o inaplicación por la entrada en vigencia de una norma posterior; texto que debe interpretarse en conjunto con las leyes 61-18 y 506-19, pues de haberlo hecho encontraría que existe una contradicción entre dichas normas, los mismos serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la correcta estructura de la sentencia en aras de evitar repeticiones innecesarias.

4.7. En ese sentido, es preciso indicar que esta Suprema Corte ha establecido[939], como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[940]

4.8. Respecto a dichas argumentos se evidencia en el fundamento núm. 5 de la decisión emitida por la Corte *a qua*, que esta estableció a extracto nuestro que, ciertamente como alegan los recurrentes *[…]* la Ley 61-18 de fecha 13 de diciembre del año 2018, sobre el presupuesto general del Estado para el año 2019, levanta la prohibición de conceder autorizaciones para instalar

937 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1059 del 30 de agosto del 2024, Segunda Sala, SCJ.
938 Sentencia núm. 50 del 30 de abril del 2021, B. J. núm. 1325. Abril 2021, Segunda Sala, SCJ.
939 Sentencia SCJ-SS-22-0486, de fecha 31 de mayo de 2022, B. J. 1338, Segunda Sala, SCJ.
940 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

nuevas bancas de apuestas en deportes ni de lotería, por un periodo de diez (10) años establecidos en el artículo 8 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio del 2011, para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación; cuando dispone en su artículo 21 el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la Ley 139-11; que así mismo las resoluciones 004-2008 y 004-12, en relación a la distancia mínima de 200 metros lineales entre una banca y otra, mencionadas en la sentencia recurrida fueron derogadas por la Resolución 005-2019 emitida por el Ministerio de Hacienda.

4.9. Razón por la cual la Corte *a qua* procedió a excluir de la calificación jurídica por la que fueron juzgadas y condenadas Juana Idelsa Mateo Bodré y la razón social Banca Yulenny, el artículo 8 de la Ley 139-11 del 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria para aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, y derogó también las resoluciones 004-2008 y 004-12 del Ministerio de Hacienda.

4.10. Agrega la Corte *a qua* que respecto a los tipos penales establecidos en la acusación y señalados como derogados por los recurrentes, como el artículo 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, mediante el cual se otorga un plazo no mayor de un mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de lotería en operación, con permisos ya emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se consideraran ilegales y no podrán operar; que así mismo el artículo 50 de la ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible del 13 de noviembre de 2012, el cual, dispone que los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos, y cualquier otra manifestación de los mismos para operar en el país, deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda; concluyendo la alzada que dichas normativas no han sido derogadas por ninguna disposición legal; con lo cual está conteste esta Sala; ya que, en el caso, las bancas de lotería y juegos, están regidas por leyes, decretos y resoluciones emitidas por organismos estatales encargados de la regulación y fiscalización de este tipo de juegos de azar, resultando que el Estado dominicano y los entes reguladores con el devenir del tiempo lo que han hecho es regular el cobro de los arbitrios para el funcionamiento y otorgamiento de las licencias requeridas para que dichas bancas puedan operar; en esencia, las cobranzas ejecutadas en esta materia son altamente reguladas por el gobierno en aras de obtener mayores

beneficios económicos, es decir que es el fisco conforme las necesidades anuales quien cada año regula la parte impositiva de estas.

4.11. En cuanto a las leyes núm. 61-18[941] y 506-19,[942] en las cuales alega la recurrente existe una contradicción entre dichas normas; en las cuales se evidencia que la primera de estas en su artículo 21 dispone: *Durante el ejercicio presupuestario 2019, se dispone el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el Artículo 8 de la Ley para Aumentar los Ingresos Tributarios y destinar mayores Recursos en Educación, No. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011;* ***Párrafo I****: Los propietarios de bancas de lotería deberán regularizar el registro de las mismas, ante la autoridad competente pagando la tasa correspondiente.* ***Párrafo II:*** *La tasa a pagar dependerá del período en que se realice la regularización: I) Las bancas de lotería que regularicen durante el primer cuatrimestre del año 2019 deberán pagar doscientos mil pesos (RD$200,000.00). II) Las bancas de lotería que regularicen durante el segundo cuatrimestre pagarán doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00). III) Las bancas de lotería que regularicen durante el tercer cuatrimestre pagarán trescientos mil pesos (RD$300,000.00).* ***Párrafo III.*** *Vencido el plazo de registro previsto en la parte capital del presente artículo, la operación de las bancas de lotería será tipificado como defraudación tributaria y sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo 1992 y de toda legislación que le sea aplicable, incluyendo el Artículo 11 de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, núm. 155-17, de fecha 1ro. de junio de 2017 de la República Dominicana, Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo 1992 y de toda legislación que le sea aplicable, incluyendo el artículo 11 de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, núm. 155-17, de fecha 1ro. de junio de 2017.* En tanto que la segunda de las leyes en comento dispone en su artículo 24 que*: Durante el ejercicio presupuestario 2020, se dispone el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la Ley Sobre Reforma Tributaria, núm. 139-11, del 24 de junio de 2011, con el Propósito de Aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos al sector educación. Párrafo I: Los propietarios de bancas de lotería que operan fuera de las normas existentes sobre la materia deberán regularizar su registro ante la autoridad competente, para la cual deberán pagar una tasa única de trescientos mil pesos (RD$300,000.00). Párrafo II: Vencido*

941 Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019. G. O. No. 10925 del 14 de diciembre de 2018.

942 Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020. G. O. No. 10965 del 26 de diciembre de 2019.

*el plazo otorgado por la autoridad competente para su regularización, las operaciones de las bancas de lotería al margen de las regulaciones vigentes serán tipificadas como defraudación tributaria y sancionadas según las disposiciones establecidas en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como de cualquier otra legislación que le sea aplicable, incluyendo el artículo 11 de la ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, núm. 155-17, del 1ro. de junio de 2017.*

4.12. Resultando evidente para esta Corte de Casación que el contenido dispuesto en el artículo 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011, respecto a la autorización para operar una banca de lotería no ha sido derogado por ninguno de los textos legales *ut supra* señalados, observándose así que la Banca Yulenny ciertamente operaba sin la licencia dispuesta en la ley, al no haber hecho esta uso de las oportunidades, plazos y gracias otorgados por el propio Estado y los demás entes reguladores para la legalización de su operatividad.

4.13. En cuanto a los argumentos desarrollados en el **segundo medio** respecto a la aplicación de la calificación jurídica al caso de forma incorrecta por parte de la alzada del contenido dispuesto en el artículo 410 del Código Penal; esta Corte de Casación al proceder a la ponderación de dicho argumento verifica que el Tribunal *a quo* en la parte *in fine* del ordinal primero de su parte dispositiva establece textualmente que […] ***excluye*** *respecto de estos procesados de la calificación original las disposiciones de los artículos 410 párrafos II del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de estos ilícitos.* Exclusión que fue confirmada por la Corte *a qua* al establecer en su parte dispositiva de manera específica en el ordinal segundo que: *En consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada en la sentencia recurrida, elimina de la calificación jurídica otorgada al presente caso, el artículo 8 de la ley 139-11 relativo a la prohibición de instalación de bancas de loterías y así como las Resoluciones 4-2008 y 4-2012, enunciadas en la sentencia recurrida, con relación a la distancia mínima que debe existir entre la instalación de bancas de lotería y* ***confirma los demás aspectos de la decisión recurrida.***[943]

4.14. Respecto al medio arriba indicado, advierte aquí esta Corte de Casación que la Corte *a qua* confirma la exclusión de la calificación jurídica del contenido dispuesto en el artículo 410 del Código Penal; sin embargo, al confirmar los demás aspectos de la decisión ante ella impugnada, quedan entonces con vida la violación al contenido establecido en los artículo 9 de

[943] Resaltado nuestro

la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011 y 50 de la ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible del 13 de noviembre de 2012, textos que no establecen ningún tipo de sanción; ya que el primero de estos se refiere al registro sin costo, sin el cual no podrán operar y se consideraran ilegales; en tanto, el segundo texto se refiere a la obtención de licencia para operar, la cual debe ser tramitada ante el Ministerio de Hacienda; en consecuencia, que la sanción de un año de prisión suspendido en su totalidad con base en lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal y el pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de los establecidos en el sector público a favor del Estado Dominicano carecen de legitimidad.

4.15. Para resolver el aspecto de la imposición de la referida sanción, es oportuno determinar por su relevancia el concepto de legalidad, el cual establece que la norma reguladora dispone lo que puede ser y no ser perseguido por las autoridades, constituyéndose en una garantía que regula las actuaciones de los diversos operadores del sistema de justicia al momento de aplicar las sanciones debidamente establecidas en la norma, esto en aras de garantizar la seguridad jurídica y el derecho.[944]

4.16. Sobre este aspecto ha señalado el Tribunal Constitucional dominicano *que es uno de los pilares del estado Constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo.*[945]

4.17. En ese sentido, cabe destacar que conforme lo dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, la legalidad se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

---

944 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01331 del 29 de octubre del 2021, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0896 del 31 de agosto del 2022.

945 Sentencias TC/0200/13 del 7 de noviembre del 2013 y TC/0344/14 del 23 de noviembre de 2014, Tribunal Constitucional

4.18. Por lo que, debe quedar clara la formulación clásica que reza *"nullum crimen, nulla poena sine lege"*[946], del cual se desprende que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.[947]

4.19. En definitiva, la normativa debe contener una predeterminación de las conductas y sus penas mediante su tipificación de forma precisa y dotada de una adecuada concreción en la descripción de cada tipo,[948] lo que no se verifica en el caso objeto de estudio ante el ilícito alegadamente cometido; siendo confirmada la referida sanción sin ningún fundamento jurídico, puesto que el artículo que establece las referidas sanciones es el 410 del Código Penal, como ya indicados *ut supra*, este fue excluido desde el conocimiento del proceso ante el tribunal de juicio y confirmada su exclusión por la Corte *a qua*; razón por la cual las sanciones impuestas devienen ilegales.

4.20. En cuanto a los argumentos establecidos en el **quinto medio** en donde la recurrente se queja de *que tanto el juzgado de paz como la corte a qua cometen el vicio o error de no dar motivos suficientes que justificaran la condena a la imputada a un monto indemnizatorio; y sin indicar de donde procede tal monto […] limitándose a expresar que la imputada causó daños morales a la parte querellante al causarle supuesta aflicción y angustia, la cual pudiera, desprenderse de la naturaleza del hecho, y entonces expresa que dicha angustia procede porque cercano al negocio o establecimiento de la querellante la imputada tenía una banca […] no se estableció en que consistió, ni el daño material ni el moral.*

4.21. Ha sido juzgado por la Corte de Casación Penal que, de conformidad con esas potestades, la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo referente al procedimiento de las bancas de loterías, y sustenta, en términos legales, dicha persecución por la violación a las disposiciones de la Ley núm. 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, no así el artículo 410 del Código Penal dominicano, es decir, la acción judicial está supeditada a la carencia de registro y falta de pago de impuesto.[949]

4.22. De manera específica, la Ley núm. 139-11 es la disposición legal aplicada en todo lo relativo al funcionamiento de las bancas de lotería, cuyo

946 No hay delito ni pena sin ley
947 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01439 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
948 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0896 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
949 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada el 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

objetivo principal es aumentar la recaudación de fondos para el Estado, además de tomar en consideración que la sanción por la falta de registro es la declaración de ilegalidad de la banca.

4.23. El caso que ocupa nuestra atención tiene su génesis en una querella con constitución en actor civil presentada por el señor Reyes Araujo propietario de la banca de lotería La Caridad en contra de Banca Yulenny propiedad de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré, la cual supuestamente opera de forma ilegal, debido a que no está registrada, no paga los impuestos correspondientes y se encuentra ubicada a menos de 200 metros una de la otra; y es que, la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público.[950]

4.24. Siendo que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte de Casación Penal, es al Ministerio Público a quien le corresponde la persecución de dicho hecho, en representación de los organismos estatales encargados de regular este tipo de juegos de azar, ya que se trata de la ilegalidad de las bancas;[951] y no como sucedió en la especie, en la que el señor Reyes Araujo propietario de Banca La Caridad, se constituyó en querellante y actor civil, quien no puede considerarse víctima, ya que no es la persona directamente ofendida por la carencia de registro, la falta del pago de impuesto y la distancia que debe mediar entre una banca y la otra, sino el Estado, por ser este en contra de quien se está violando la ley.

4.25. Razón por la cual, el aspecto de la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; siendo esta inveteradamente definida como el título jurídico que confiere a las personas el derecho para actuar,[952] de ahí que es una de las condiciones esenciales para accionar en justicia; en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento;[953] en tanto, que concretamente, en palabras de esta Suprema Corte de Justicia, la calidad ha de entenderse como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso.[954]

---

950 Véase artículo 267 del Código Procesal Penal.

951 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00352, dictada el 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, SCJ.

952 Pérez, A. (2013). *Procedimiento Civil* (13.a ed., tomo I, vol. I), editora Amigo del Hogar, Santo Domingo. Véase en resolución núm. 001-022-2024-SRES-01179 del 12 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

953 Sentencia núm. 182 del 24 de febrero del 2021, Primera Sala, SCJ.

954 Sentencia núm. 127, del 24 de julio del 2020, B.J. núm. 1316, pp. 1027-1032, Primera Sala, SCJ

4.26. Siendo criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia[955] que de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio. Asimismo, el artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que los jueces de fondo deben declarar de oficio la nulidad de un acto por vicios de fondo, **cuando tienen un carácter de orden público;[956]** que, a juicio de este Pleno, la falta de capacidad para actuar en justicia fundada en la ausencia de poder se encuentra en dicho ámbito procesal, al tenor de las disposiciones legales aludidas.

4.27. En el caso, es preciso agregar que recientemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia[957] juzgó que en el régimen procesal general, las inadmisibilidades obedecen a reglas que conciernen a la calidad, al interés jurídicamente protegido, a la capacidad, contestaciones que revisten naturaleza autónoma en cuanto al fondo, según resulta del mandato de los artículos 44 a 48 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; por lo que, cuando estas pretensiones incidentales se corresponden con la propia defensa sobre el fondo, torna improcedente juzgarla en el orden de prelación que manda ordinariamente el legislador, partiendo de que al ser valorado el litigio en su dimensión principal, quedarían resuelto por su indisoluble vínculo.

4.28. En consecuencia, aquí como cuestión procesal relevante, es necesario dejar claramente establecido dicho aspecto, en cuanto a la calidad para actuar en justicia en materia penal, cuando se trata de una acción penal pública o en materia civil; siendo que, en materia civil conforme lo dispone la norma[958] esta constituye un medio de inadmisión junto con la falta de interés que no puede ser suplido de oficio; ahora bien, por argumento a contrario, en el caso que ocupa nuestra atención, al ser un asunto de acción pública[959] el tema de la calidad constituye un medio de orden público; que, en el caso en particular, por cuestiones para fiscales enviste al representante del Ministerio Público de calidad para actuar de manera exclusiva en nombre y representación del Ministerio de Hacienda y la Lotería Nacional, entes reguladores de la situación que aquí se pretenden juzgar.

4.29. Respecto a esta cuestión existen requisitos y procedimientos que deben ser llevados a cabo a fin de establecer una banca de juegos de lotería,

955 Sentencia núm. SCJ-PL-24-0002 del 30 de abril de 2024.

956 Resaltado nuestro.

957 Sentencia núm. SCJ-PL-24-00008 del 31 del mes de julio del año 2024

958 Véase artículos 44 al 48 de la Ley núm. 834 de 1978

959 Artículo 29 del Código Procesal Penal establece que cuando la acción es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima.

siendo algunos de ellos, por ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos; que, de no hacerlo, estarían operando de manera ilegal y la sanción ante esa falta es la declaración de ilegalidad y su posible cierre. Al efecto, el párrafo 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal, dispone que: *Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado*; disposición que reafirma lo antes expuesto con relación a quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley núm. 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley núm. 11-92.

4.30. Al carecer la parte querellante de calidad para accionar, entendiéndose esta en palabras de esta Suprema Corte de Justicia como, el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso[960] aunque en el caso, si bien la querella cumplía con los requerimientos mínimos exigidos en la norma procesal penal para su presentación, este no cuenta con calidad para promoverla, ya que no puede considerase víctima a la luz de la misma norma adjetiva, en vista de que no es la persona directamente ofendida por la supuesta ilegalidad con que opera la Banca de Lotería[961] Yulenny propiedad de la señora Juana Idelsa Mateo Bodré; y ante la falta de acción de parte de las entidades públicas previamente mencionadas contra la imputada Juana Idelsa Mateo Bodré y Banca Yulenny mediante la intervención del Ministerio Público, por supuesta ilegalidad de la banca por falta de registro; mal pudo este órgano acusador someter a la acción de la justicia a las recurrentes a raíz de la querella con constitución en parte civil depositada por Reyes Araujo, propietario de Banca La Caridad, constituido ilegítimamente en querellante y actor civil, en razón de que no han sido ofendidos directamente por el hecho punible.

4.31. En consecuencia, procede esta Corte de Casación Penal, en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. núm. 10-15, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente. En este sentido, anula la sentencia impugnada y ordena la absolución de la parte imputada recurrente Juana Idelsa Bodré y la entidad social Banca Yulenny al no haber sido respetadas las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

960 Sentencia núm. 127, del 24 de julio del 2020, B.J. núm. 1316, pp. 1027-1032, Primera Sala, SCJ

961 Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01179 del 12 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VIII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social Banca Yulenny, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, anula, la sentencia impugnada y pronuncia la absolución de la parte imputada, en el proceso seguido en su contra por la supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 9 de la Ley 139-11 de fecha 24 de junio de 2011 y 50 de la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Sostenible del 13 de noviembre de 2012 en perjuicio del señor Reyes Araujo Dipré y Banca La Caridad.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2016. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | César Augusto Jiménez Hernández. |
| **Abogados:** | Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Ubaldo Trinidad Cordero y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, a requerimiento de César Augusto Jiménez Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096275-2, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 654, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 001-1294586-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, edif. Abogados & Notaría Ulises Cabrera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, con su domicilio legal en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provistode la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y a la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicanos, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-6, con domicilio legal en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 6 de junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a César Augusto Jiménez Hernández, el acto núm. 160/2013 intimándole a pagar los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria delos ejercicios fiscales de 2013 y 2014, incluyendo los inmuebles vendidos a terceros, por lo que César Augusto Jiménez Hernándezsolicitó la reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1028-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, en consecuencia, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la

sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en fecha doce (12) de enero del año 20154 contra la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Se DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente al señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, artículos 544 y 1582 del Código Civil de la República Dominicana que definen el derecho de propiedad y la forma de adquirirlo. Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación de la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988, que establece el pago de impuestos a la propiedad inmobiliaria. **Tercer medio:** Violación al artículo 243 de la Constitución que establece los principios cardinales de la tributación. **Cuarto medio:** Desconocimiento y violación al artículo 6 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Violación al derecho a la restitución del pago de lo indebido".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que el hecho generador del impuesto a la transferencia es la traslación del derecho de propiedad, la cual se materializa alconsensuar la venta y hacer entrega del monto a título oneroso, no con el registro de la propiedad inmobiliaria; en la especie, las partes no solo acordaron la cosa y el precio sino que además, los hoy recurridos detentaron la cosa vendida en consecuencia, erróneamente confundió lo anterior con el impuesto a la propiedad inmobiliaria privada previsto en la Ley núm. 18-88, lo que impidió que se realizara una valoración adecuada del caso, incurriendo en falta de base legal.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Es criterio de esta sala que el impuesto de transferencia es exigible en ocasión de la venta real, no la venta jurídica, dado a que el hecho generador de la obligación tributaria no es el contrato, sino la transferencia de la propiedad; que cuando se trata de derechos reales registrados, el acto traslativo de propiedad se perfecciona una vez se cumple con dicha formalidad, y no solo consensus; Según se desprende de los documentos depositados en él expediente, en el que se anexan veintinueve (29) contratos en los que aparece el recurrente como propietario de los mismos, y no obstante, el mismo alegar que fueron vendidos los inmuebles que aparecen en dichos contratos, no figuran en el expediente los documentos que demuestren al Tribunal la transferencia de la propiedad; documentos que validen su solicitud de exclusión al pagodel Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, ni tampoco se adjunta la factura que acredite quécumplió sus compromisos fiscales relativos al IPI, por lo que el Tribunal entiende que la Administración Tributaria, actuó conforme las atribuciones otorgadas por la Constitución y las leyes que -rigen la materia, relativas a las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos, en sus funciones recaudadora, motivos por los cuales, el Tribunal rechaza su solicitud, por falta de pruebas"(sic).

10. El artículo 2 del Código Tributario establece que *las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta. Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas*.

11. Con base enuna determinación del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), los jueces del fondo constataron que, si bien el recurrente había realizado un acto de venta con relación a los inmuebles objeto de controversia, no se había hecho su correlativa transferencia al comprador, lo cual provocó que rechazaran el recurso contencioso tributario formulado por el hoy recurrente sobre la base de que el hecho generador del impuesto se había realizado en torno a su persona.

12. Conforme con el texto legal citado anteriormente, se puede evidenciar que la administración tributaria está facultada para dispensar la verdadera naturaleza jurídica a los hechos y realidad económica que se haya verificado a propósito de situaciones que interesen para la determinación del monto de los tributos a pagar por los contribuyentes, siempre y cuando las formas utilizadas por estos últimos sean manifiestamente inapropiadas y ello se traduzca en una disminución en la cuantía de las obligaciones tributarias.

13. De lo anterior se puede extraer que la administración tributaria puede válidamente presumir que el propietario de un inmueble es el que consta en el certificado de título correspondiente, aunque este último alegue que lo vendió y aporte el acto de compra-venta en ese sentido, siempre y cuando no haya sido registrado por ante el organismo correspondiente conforme a la ley ante las oficinas del registrador de títulos; esta presunción admite prueba en contrario, pudiendo el contribuyente demostrar, ante los jueces del fondo, por cualquier modo de pruebaadicional al documento contentivo del acto de venta en cuestión, las circunstancias fácticas o jurídicas que eventualmente desvirtúen la referida presunción, todo conforme con un análisis racional y sistemático de las pruebas que se aporten en ese sentido.

14. Este mecanismo de interpretación crea una armoníaentre las facultades que le confiere a la administración tributaria el artículo 2 del Código de Tributario y la libertad contractual prevista en el Código Civil, muy específicamente la que se relaciona con la característica eminentemente consensual para los actos de compraventa.

15. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, que este asunto también se relaciona con la constatación de la oponibilidad,en calidad de tercero, que ha de asumir el Estado dominicano representado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de una convención tendente a las traslación de propiedad inmobiliaria suscrita entre los particulares, de manera que debe analizarse si el órgano fiscalizador en la especie la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es un tercero ante la operación realizada por los particulares, específicamente ante la realidad jurídica de la operación, de manera que se pueda constatar el pago o no del impuesto de propiedad inmobiliaria (IPI).

16. Ante tal situación es preciso indicar que, si bien ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en atribuciones de lo contencioso tributario se han de analizar los actos y hechos jurídicos sometidos a su escrutinio, no menos cierto es que, para el fin de la oponibilidad del ente regulador, verificará que tales actos esténdotadosde fecha cierta, es decir que fueran sometidos a la formalidad del registro correspondiente -según el caso-.

17. Los actos traslativos de propiedad inmobiliaria no adquieren fecha cierta por su simple suscripción y materialización, más que para las partes suscribientes, de manera que para otorgarle publicidad y ser oponibles a los terceros, es necesario someter el acto a la formalidad del registro; la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio.

18. El requisito imperativo de orden legal expreso para que un documento bajo firma privada pueda ser beneficiado con la fecha cierta es señalado en el artículo 1328 del Código Civil dominicano, en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que una de las partes suscribientes hubiese muerto; b) que el documento traslativo de propiedad hubiese sido transcrito ante el conservador de hipotecas, tomando en cuenta que en el estado actual de nuestro derecho, en los casos en que se trate de derechos inmobiliarios registrados,dicha publicidad vendrá dada por la inscripción en el Registro de Títulos de conformidad con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y c) por último,que se constate que el contenido indicado en el acto bajo firma privada haya sido transcrito ante un oficial público en ocasión de la redacción de un acto auténtico.

19. Establecida la formalidad para su oponibilidad frente a terceros, se precisa establecer que la Administración Tributaria, a pesar de su calidad de órgano fiscalizador de las operaciones comerciales que realizan aportes a la tributación nacional, ostenta la condición de tercero en la convención suscrita por particulares, en razón de que, para tener la indicada calidad de tercero es necesario lo siguiente: 1º) no haber figurado en el acto; 2º) ser responsable de un derecho ajeno a los contratantes; y 3º) un conflicto entre el contenido del acto y el derecho invocado por el tercero en cuestión. En ese sentido se constata que la DGII ostenta dicha condición de tercero en la especie,ya que no suscribió ninguno de los indicados contratos, verificándose además de que el derecho invocado resulta ser una consecuencia de la habilitación legal para el recaudo del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo que no habiendosido publicitados los actos traslativos de propiedad, se ha generado un conflicto sobre el hecho generador del citado impuesto.

20. Que al no haberse comprobadoque los actos traslativos de propiedad fuesen de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

por medio de los mecanismos prescritos en el artículo 1328 del Código Civil dominicano para dotar de fecha cierta las convenciones suscritas entre los particulares, el tribunal *a quo* ha actuado conforme al derecho al descalificar de valor probatorio los contratos bajo firmas privadas aportados por la parte hoy recurrente a fines de la exoneración impositiva relativas al impuesto sobre propiedad inmobiliaria. Todo en razón en vista de que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización de los hechos de la causa, la no existencia de prueba suficiente de que los inmuebles habían salido del patrimonio del hoy recurrente, ni mucho menos fue puesta a la indicada jurisdicción de fondo en la posibilidad de verificar un hecho jurídico o fáctico de naturaleza tal que permitiera la acreditación de la materialidad de las ventas realizadas, como al efecto sería la comprobación de que personas ajenas a la litis, se encontraban en el pleno uso, goce, disfrute y disposición de los inmuebles, todo para desvirtuar la presunción que más arriba se señaló, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

21. Para argumentar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los que se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"Quien tiene la obligación de pagar los impuestos sobre transferencia inmobiliaria? La respuesta a esta importante pregunta será una guía efectiva para conducir por el sendero de la equidad y la justicia la reclamación de que se trata. Desde el principio, el comprador o nuevo propietario es el responsable de pagar los impuestos de transferencia de la propiedad inmobiliaria. Esa ha sido la práctica histórica aceptada por la Autoridad Tributaria y la regla común seguida por las partes, vendedores y compradores de inmuebles. La ley 831 del 5 de marzo del 1945, es la guía para el cobro de este tipo de impuestos, asimilada en las leyes impositivas más recientes, en su artículo 4 estableció que la obligación del pago del impuesto para la transferencia aplicable "a todo acto traslativo de propiedad inmobiliaria", "estará a cargo del adquiriente". A tales fines ver el artículo 7 de la ley 173-07 del 17 de julio del 2007 de eficiencia recaudatoria; Es responsabilidad de todos los ciudadanos del país tributar, en proporción a su capacidad, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber del Estado, consecuentemente, garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente, pero, además, la labor tributaria del Estado está sometida a ciertos principios y controles para garantizar su legitimidad. El artículo 243 de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario esté basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Estos principios cardinales de la legitimidad de la tributación han sido más que inobservados, han sido violentados de manera olímpica por la

Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio del Recurrente. Como se ha explicado anteriormente, la DGII ha perseguido al Recurrente como responsable del pago de tributos sobre bienes inmuebles que han salido, legal y materialmente, de su patrimonio y sobre los cuales no ejerce ningún tipo de dominio. Con ello viola la ley 1888 del 5 de febrero del 1988, sobre impuesto a la propiedad inmobiliaria, como se ha apuntado precedentemente, pero también establece un criterio de selectividad censurable al no accionar en cobro de impuestos sobre los reales propietarios de los inmuebles, con lo cual vulnera el principio de igualdad al que está sujeto el régimen tributario. AI exigir al Recurrente que pague impuestos por bienes que, además, no generan beneficios a su favor, la Autoridad Tributaria actúa injustamente, con lo cual también viola los señalados principios constitucionales; (…) En razón de que, como ha quedado demostrado, las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos encaminadas a cobrar al Recurrente impuestos indebidos y en franca violación a los preceptos constitucionales sobre los que descansa la tributación, devienen en nulas y sin efectos jurídicos al tenor de lo que dispone la Constitución en su artículo 6, el cual reza: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En vista de tal previsión tanto el cobro de impuesto presentado al Recurrente, como la propia resolución de reconsideración que lo confirma, son actos contrarios a la Constitución y por tanto deben ser declarados nulos, (…) Desde el momento en que la Autoridad Tributaria tiene conocimiento de que la propiedad generadora de un impuesto ha sido transferida legalmente a otro propietario, debe orientar el cobro de la tributación y deferirlo al nuevo propietario, como prescribe la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988 y sus modificaciones. El Recurrente ha venido pagando los impuestos que correspondía pagar a los nuevos adquirientes de los inmuebles cuestionados en este recurso. La Dirección General de Impuestos Internos a sabiendas de que el Recurrente había transferido las mencionadas propiedades, cobró a éste, en fecha 9 de julio del 2013, la suma de RD$232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622, más arriba reseñado. El derecho civil reconoce la institución del pago de lo indebido y la define como el pago que no corresponde a ninguna obligación legal y que otorga a quien lo hace el derecho de una acción en repetición, es decir, en restitución de lo pagado. De acuerdo al razonamiento de los hermanos Mazeaud en su obra Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, volumen II, páginas 456 y 457, edición de 1978, "pagar lo indebido es cumplir una prestación a la que no se está obligado y sin tener la voluntad de pagar la deuda ajena. El solvens (en este caso el Recurrente) se convierte en acreedor y el accipiens (en este caso

la DGII) en deudor de la restitución." Los doctrinarios agregan: "El solvens que cumple con una obligación nula paga lo indebido; dispone, pues, de la acción de repetición." "La acción de repetición está expedita para el solvens que, aun sabiendo que nada debe, ha pagado sin embargo porque se le forzó a ello (Civ. 2 de abril de 1980; S. 1892.1.15.). Al haber recibido un pago indebido por parte del Recurrente por la suma de RD§232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622 de fecha 9 de julio del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos deriva en deudora de dicha suma a favor del Recurrente. El Tribunal a quo, al desconocer la acción en repetición, incluso sin haber estatuido sobre ella, violentó el derecho del Recurrente a recibir la restitución de lo pagado indebidamente, con lo cual daño un derecho patrimonial". (sic)

22. Conforme con lo transcrito precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, estos medios se apoyan en el argumento expuesto en el primer medio respecto a la alegada transferencia del derecho de propiedad, sin embargo, habiendo esta Sala rechazado ese medio por no aportarse pruebas conducentes a demostrar lo alegado, los argumentos sustentado en los demás medios al ser consecuencia del primero y estar dirigidos contra la misma actuación realizada por la Administración Tributaria, la cual fue legitimada por el tribunal *a quo*en los fundamentos de su sentencia, y contestados por esta corte de casación en párrafos anteriores, carecen de fundamento, en consecuencia se desestiman dichos medios y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

23. Conforme a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2017. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Loida D. Quezada y Lorenzo Ogando de la Rosa. |
| **Recurrido:** | Agencia Navieras B & R, S.A.S. |
| **Abogado:** | Edgar Barnichta Geara. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, en virtud de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, debidamente representada por su entonces director general, Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en el edificio localizado en el núm. 48 de la avenida México, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, inmueble que aloja la sede principal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual tiene como abogado y apoderado especial al licenciado Lorenzo N. Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0768456-5, con domicilio de elección para los fines y consecuencias de este recurso, en el domicilio legal *ut supra* indicado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Loida D. Quezada por sí y el por el licenciado Lorenzo Ogando de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto: el memorial de casación depositado el 05 de septiembre de 2017, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa;

Visto: el memorial de defensa depositado el 29 de septiembre de 2017, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del licenciado Edgar Barnichta Geara, abogado constituido de la parte recurrida, Agencia Navieras B & R, SAS;

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el Auto núm. 033-2020-SAUT-00003 dictado por el presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Alexis Read Ortiz, en fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Visto: el auto emitido en fecha 25 de febrero de 2020, por el magistrado Luis Henríquez Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia para el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de marzo de 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso

de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando**: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha 20 de noviembre de 2009, mediante comunicación GGC-Fl núm. 73755, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Agencia Navieras B & R, S.A.S, los resultados de las rectificativas practicadas a las declaraciones juradas del ITBIS y lR-17 de los ejercicios fiscales 2007 y 2008;

B) En fecha 08 de diciembre de 2009, Agencia Navieras B & R, S.A.S interpone recurso de reconsideración ante la DGII, el cual fue decidido mediante Resolución núm. 101-10 del 25 de marzo de 2010, decidiendo la administración tributaria: 1) modificar las rectificativas efectuadas a las Declaraciones Juradas del ITBIS como de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) del Impuesto sobre la Renta, reduciendo las sumas impugnadas por concepto de "ITBIS de Terceros no Retenidos", "Retenciones no Realizadas" e "ITBIS de Terceros no Retenidos"; 2) Mantener en todas sus partes los demás montos determinados; 4) Requerir del contribuyente el pago de las sumas de DOP 7,082,316.93, por concepto de impuestos, recargos moratorios e intereses indemnizatorios; 5) Requerir del contribuyente el pago de DOP 55,274.82 por concepto de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto Sobre la Renta, Recargos por Mora e Intereses Indemnizatorios correspondientes al período fiscal 01-12 de 2007; 6) Remitir al contribuyente dieciocho (18) recibos IT-1 y tres (3) recibos IR-17, para que realice el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) Conceder un plazo de 30 días a partir de la notificación de la resolución para efectuar el pago o proceda a ejercer los procedimientos que la ley le confiere al respecto;

C) Mediante instancia depositada en fecha 27 de abril de 2010, la empresa Agencia Navieras B & R, S. A. S., elevó recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo elegida para su conocimiento la Segunda Sala la cual en fecha 15/10/2012, emitió la sentencia 196-2012, declarando bueno y válido cuanto a la forma el recurso interpuesto por Agencia Navieras B & R, S. A. S., y rechazando en cuanto al fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 101-2010, 25/03/2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho.

D) No conforme con esta decisión, la empresa Agencia Navieras B & R, S.A.S, recurrió la sentencia 196-2012 casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 719, de fecha 23 de diciembre del año 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada por errónea apreciación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho, carencia de motivación y falta de base legal.;

E) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00228 de fecha 20 de julio del año 2017, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"Primeo: Declara bueno y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa AGENCIA NAVIERA B&R, S.A., en fecha 27 de abril del año 2010, ante este Tribual, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rige la materia. Segundo: Acoge el presente recurso y, en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración No. 101-10, de fecha Veinticinco (25) de Marzo del 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por los motivos expuestos. Tercero: Declaran libre de costas. Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo. Quinto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* sic.

**Considerando**: Que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como medio de casación: Falta de base legal por la desnaturalización de hechos acreditados por DGII y probados en el caso *sub lite.*

**Considerando:** Que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

1. Cuando el tribunal *a quo* procede a estimar que "*... las diferencias impugnadas se generaron por pagos de servicios prestados por concepto de arriba y despacho de mercancías y servicios de practicaje en los puertos, los cuales están exentos de conformidad con la ley..."*, simplemente trastoca y subvierte los hechos probados del caso *sub lite*, relativo a los ajustes ya reducidos por concepto de ITBIS de Terceros No Retenidos (2007-2008), ya que la empresa rehusó en su propio perjuicio aportar y presentar los comprobantes fiscales relativos a tales importes ajustados de pagos hechos a personas físicas o terceros sin el aval documental del gasto ni aun con los montos diferenciados de ITBIS facturados por separado como lo exigen inexcusablemente las disposiciones legales reglamentarias vigentes para aquellos casos como en el presente de la prestación de servicios personales gravados cuya exclusión

expresa del artículo 344 del Código Tributario pretendió subsanar en su beneficio, con la ilegal asimilación de que los mismo se encuentran dentro una presunta categorización de "Servicios de Pilotaje" cuya naturaleza de "transporte terrestre de mercancías" no consta probada en ninguna de las piezas documentales de defensa aportadas y producidas ella.

2. Cuando el tribunal *a quo* ampara su fallo jurisdiccional sobre la base de que presuntamente ha "…evidenciado el porqué la recurrente no cobró el impuesto del ITBIS correspondiente, ya que la no es la que prestó el servicio sino que fue quien recibió y esto indica que su condición sería la un agente de retención del ITBIS…" no solo deja configurado una contradictoria e incongruente confusión jurisdiccional relativa a la tipificación legal-tributaria de los llamados responsables solidarios de la obligación tributaria establecida en el art. 11 del Código como la acotación normativa e impositiva de los denominados agentes de retención (art. 60 del Reglamento núm. 139-98, que en ningún caso se refiere al ITBIS aunque si al ISR, sino que, a sabiendas hace caso omiso al hecho inadvertido por nuestra corte de casación aunque obvia y expresamente constatado por vía de la casada sentencia núm. 196-2012, de que la Administración Tributaria estuvo legal y materialmente imposibilitada de admitir e incluir como pagos por servicios exentos esos importes ajustados cuya exención del ITBIS tenía a su cargo probar Agencias Navieras B&A, S. A. S., no solo por lo previsto en los artículos 50 literal j, y 60 del Código Tributario sino también por aplicación de los artículos 337, literal d y 355 de la Ley 11-39, conforme los "corresponderá a las personas que realicen transferencias de bienes y servicios gravados, la carga de la prueba de que no es contribuyente, o de que ha dejado de ser contribuyente", y "los contribuyentes están obligados a emitir documentos que amparen todas las transferencias y servicios gravados y exentos".

Considerando: Que, por otro lado, la recurrida, Agencia Navieras B&R, S.A.S., en su memorial de casación presenta, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Que, contrario a lo afirmado por la recurrente la sentencia impugnada está apegada a la Constitución, la ley y la justicia, en razón de que lo único que ha hecho es aplicar el derecho y la ley conforme a las instrucciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 179, que casó la sentencia núm. 196-2012 y envió el asunto ante la Primera Sala del TSA, con el alcance dispuesto en el artículo 16, párrafo III del Código Tributario, que dispone "En caso de casación con envío, el Tribunal Contencioso Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación".

2. Que, legalmente Agencia Navieras B&R, S. A. S., siempre tuvo la razón, pues como se evidencia de la sentencia 179, la Suprema Corte de Justicia valoró y entendió los argumentos legales de empresa, en el sentido de que el servicio de pilotaje o transporte terrestre de mercancías que realizan las personas físicas en los puertos del país es un servicio exento del ITBIS, no importa quién los realice, pues de acuerdo con el artículo 344, numeral 5, del Código Tributario, y el artículo 2 de la Norma General 15-2007, de la DGII, se trata de un servicio exento del ITBIS o si se quiere gravado con tasa cero.

3. Que en el presente caso no hubo desnaturalización, pues lo hechos fueron tal como indica la sentencia impugnada, además contrario a lo alegado por la DGII la empresa presentó todas las pruebas pertinentes al caso, lo cual fue comprobado por el tribunal a quo, no siendo el fondo del asunto discutido materia de casación, sino únicamente si en el presente caso la ley fue bien o mal aplicada. Con respecto a la condición de agente de retención y la figura de responsable solidario que instituye el artículo 11 del Código Tributario: 1. Cuando una actividad, como es el arribo y descarga de mercancías en los puertos está exenta del ITBIS, quien recibe el servicio sí debe retener el Impuesto sobre la Renta cuando quien lo presta es una persona física, pero nunca retener el ITBIS, pues en estos casos dicha actividad está exenta del ITBIS, no importa si la realiza una persona física o una persona moral. 2. Contrario a lo que afirma la recurrente, el artículo 11 del Código Tributario se refiere a los responsables solidarios de todos los tributos internos nacionales, no solo de Rentas, sino por causa de Impuesto sobre la Renta, ITBIS, Selectivo al Consumo y otros.

Considerando: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia 659, de fecha nueve (9) de noviembre del año 2016, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos, dictó una decisión carente de motivación y realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley tributaria y sus reglamentos; que así lo consignó en sus motivaciones:

*"Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al establecer como lo hizo en su sentencia que la prestación de servicios controvertida en la especie, no calificaba como un servicio exento del ITBIS al tenor del artículo 344, literal 5 del Código Tributario, debido a que según dicho tribunal la actividad de la hoy recurrente no es la de transporte terrestre de personas o mercancías sino la de transporte marítimo, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo confundió las figuras del contribuyente con la del agente de retención con respecto a la obligación tributaria del ITBIS; ya que al fundamentarse en esta errónea apreciación, dicho tribunal no observó que conforme a lo previsto por el artículo 337 del*

*Código Tributario, al definir quienes son los contribuyentes de este impuesto consagra en su numeral 3) que en el caso de la prestación de servicios: "Son contribuyentes los prestadores o locadores de servicios gravados", condición que evidentemente no se le puede aplicar a la hoy recurrente, puesto que el propio tribunal estableció en su sentencia que las supuestas diferencias de impuestos que fueran determinadas por la Administración Tributaria, provienen de pagos efectuados por la recurrente por concepto de la prestación de servicios por parte de personas físicas, lo que indica que contrario a lo que parece sugerir dicho tribunal en su sentencia, la recurrente no puede tener la calidad de contribuyente de este impuesto puesto que no es la que prestó el servicio sino que fue quien lo recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe actuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados, siendo este el elemento fundamental en que debió apoyarse dicho tribunal para dictar su decisión y no en el hecho de que la hoy recurrente no podía considerar como exento este servicio que le fue prestado porque su actividad no es la de transporte terrestre de personas o cargas, como fue apreciado erradamente por dicho tribunal, obviando con ello examinar el principal punto controvertido en la especie y que le fue invocado por la hoy recurrente, en el sentido de que dicho servicio le fue prestado por personas físicas en el manejo de mercancías que aunque fueron importadas por la vía marítima deben ser movidas o transportadas de forma terrestre dentro de los puertos y que por lo tanto, dicho servicio estaba exento del ITBIS por corresponder al transporte terrestre de mercancías, aspectos que fueron ignorados por dicho tribunal producto de la desnaturalización que se observa en su sentencia; Considerando, que al obviar estos aspectos no obstante a que resultaban esenciales para decidir de forma adecuada este proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo incurrió en la errónea interpretación de los artículos del Código Tributario invocados por la recurrente, con lo que además desnaturalizó los hechos de la causa, lo que evidencia la falta de base legal de su decisión, sino que al dictar esta sentencia el tribunal a-quo incurrió en el desconocimiento de dos importantes principios invocados por la recurrente como son, el de legalidad tributaria y el de legalidad administrativa, de rango constitucional, (..) puesto que está desconociendo la aplicación de una exención creada por ley; además, (…) producto de la desnaturalización e interpretación errónea de la normativa jurídica que se observa en esta sentencia, impidiéndole con ello a la hoy recurrente beneficiarse de una exención que ha sido válidamente dispuesta por el legislador"*, sic.

**Considerando:** que en la sentencia del Tribunal a-quo, como tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

"*(…) esta Sala una vez estudiado minuciosamente cada uno de los documentos que componen la glosa procesal, pudo comprobar que contrario a lo argüido por la parte recurrida, las diferencias impugnadas se generaron por pagos de servicios prestados por concepto de arriba y despacho de mercancías y servicios de practicaje en los puertos, los cuales están exentos de conformidad con la ley, máxime que la recurrente aporta como medio de prueba la comunicación No. 38918 donde la DGII informa a la Autoridad Portuaria Dominicana que el servicio de practicaje se factura sin ITBIS cuando se preste en puertos y aeropuertos, quedando evidenciado el porqué la recurrente no cobro el impuesto de ITBIS correspondiente, ya que no es la que prestó el servicio sino que fue quien recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe efectuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados; que las exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado. Que el Código Tributario en su artículo 344 numeral 5 deja exento de pago de ITBIS los "servicios de transporte terrestre de personas y cargas", y que asimismo en el artículo 2 de la Norma General 15-2007, se consideran gravadas con tasa cero en el ITBIS el servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga), cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por servicios conexos a la actividad de exportación (…)*" sic.

**Considerando:** que el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: "*Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya";*

**Considerando:** Que la recurrente en su primer medio de casación alega que el tribunal *a quo* trastocó los hechos acreditados por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que la empresa recurrida, Agencias Navieras B&R, S. A. S., rehusó en su perjuicio aportar y presentar los comprobantes fiscales relativo los importes ajustados por concepto de ITBIS de Terceros No Retenidos (2001-2008).

**Considerando:** Que conforme se advierte en la sentencia de casación que envió el asunto por ante la sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia atacada y cuya solución de derecho se imponía a dicha jurisdicción: "*el principal punto controvertido en la especie y que le fue invocado por la hoy recurrente [Agencia Navieras B&R, SAS], en el sentido de que dicho servicio le fue prestado por personas físicas en el manejo de mercancías que aunque fueron importadas por la vía*

*marítima deben ser movidas o transportadas de forma terrestre dentro de los puertos y que por lo tanto, dicho servicio estaba exento del ITBIS por corresponder al transporte terrestre de mercancías (…)"*.

**Considerando**, Que teniendo el fallo atacado los aspectos fácticos que se describen en el mismo, es decir, la naturaleza de la actividad que generó el conflicto, se aprecia que dicha jurisdicción aplicó correctamente los textos de ley en que basa su decisión cuando señala que: "*queda evidenciado el porqué la recurrente no cobro el impuesto de ITBIS correspondiente, ya que no es la que prestó el servicio sino que fue quien recibió y esto indica que su condición sería la de un agente de retención del ITBIS que debe efectuar como tal en los casos en que reciba prestaciones de servicios gravados; que las exenciones tributarias permitidas por mandato de la ley no revisten ningún cuestionamiento salvo la verificación de que se trate del bien desgravado. Que el Código Tributario en su artículo 344 numeral 5 deja exento de pago de ITBIS los "servicios de transporte terrestre de personas y cargas", y que asimismo en el artículo 2 de la Norma General 15-2007, se consideran gravadas con tasa cero en el ITBIS el servicio de movimiento de carga (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga), cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por servicios conexos a la actividad de exportación (…)"*.

Considerando: Que una vez los jueces del fondo estipularon que la actividad del contribuyente se trata de una actividad exonerada del impuesto de ITBIS por corresponderse con servicios de carga dentro de los puertos, resulta evidente que la empresa no comprometió su responsabilidad directa en calidad de agente de retención pues para ello se requiere como elemento constitutivo genérico la verificación en el contribuyente de la obligación tributaria; de lo que se infiere que enel presente caso el tribunal no incurrió de forma alguna en una desnaturalización de los hechos, por el contrario, aplicando correctamente la ley, dio respuesta al motivo de impugnación de la resolución 101-10 presentado por la recurrente.

**Considerando:** Que adicionalmente estas salas reunidas son de criterio que el artículo 337 letra "d" del Código Tributario cuya invocación requiere la recurrente en el sentido de determinación de lo que se denomina la carga probatoria, no tiene incidencia en la especie, ya que dicho texto requiere para su aplicación que exista "transferencia de bienes gravados", situación que no ocurre en la especie, donde la parte recurrida alega que los servicios prestados no están legalmente gravados.

**Considerando**: Que, sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar que la Sala a-qua hizo bien en adoptar el criterio relativo a lo decidido anteriormente, ya que ese punto de derecho fue abordado en ese mismo sentido

por el fallo en casación dictado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mismo que debió ser respetado en vista del citado párrafo III del artículo 60 de la ley 1494 del año 1947.

**Considerando:** que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

***Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

**(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2025, NÚM. SCJ-TS-25-0048

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogadas:** | Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurridos:** | Lionel Jean Michel Masson y Nolwenn Ezilda Georgette Lavarec ép. Masson. |
| **Abogado:** | Manuel Alejandro Rodríguez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00073 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lionel Jean Michel Masson y Nolwenn Ezilda Georgette Lavarec ép. Masson mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 9 de junio de 2014 los señores Lionel Jean Michel Masson y Nolwenn Ezilda Georgette Lavarec ép. Masson suscribieron un contrato de compraventa de inmueble identificado como: Una porción de terreno de doscientos cuarenta y cinco punto veintitrés metros cuadrados (245.23 mt2); parcela identificada con la designación catastral núm. 414326861313 amparada por el Certificado de Titulo núm. 3000105581, con la finalidad de inscribir esa compraventa en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y el Registrador de Títulos; posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2015, suscribieron un documento denominado: Acuerdo de Resolución de Compraventa Inmobiliaria y Cancelación de Préstamo de Dinero con Garantía Hipotecaria, por la voluntad de las partes de retractar del acuerdo indicado, por lo que quedaba resuelto el contrato de compraventa; luego en fecha 8 de diciembre de 2016, suscribieron un acto de venta definitivo entre Lionel Jean Michel Masson y Nolwenn Ezilda Lavarec ép. Masson, en calidad de vendedores y Dominique Marje Frangis Chouamier, en calidad de

compradora sobre el inmueble mencionado; posteriormente, en fecha 3 de abril de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la administración local de Samaná, emitió el oficio G.L. núm. 471160, estableciendo que, para autorizar el pago a que se contrae su solicitud, previamente debe realizar el pago del Impuesto de Transferencia Inmobiliaria correspondiente al contrato de compraventa de inmueble de fecha 9 de junio de 2014, ya que fue perfeccionado acorde con lo dispuesto por el artículo 1583 del Código Civil, por tanto ese acto voluntario traslativo de propiedad se encuentra sujeto al pago del referido impuesto.

6. Por esta razón los afectados, inconformes, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00073 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los señores LIONEL JEAN MICHEL MASSON y NOLWENN EZILDA GEÓRGETTE LAVAREC ép. MASSON, en contra del Oficio Núm. 471160, de fecha 3 de abril del 2017 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y lo ACOGE, en cuanto al fondo, en consecuencia, revoca el Acto Administrativo Núm. 471160, de fecha 3 de abril del 2017 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y le Ordena emitir autorización de pago para la transferencia intervenida entre los Sres. LIONEL JEAN MICHEL MASSON y NOLWENN EZILDA GEÓRGETTE LAVAREC ép. MASSON y Sra. DOMINIQUE MARIE FRANCIS CHOUAMIER, en fecha 08 de diciembre del 2016, legalizadas las firmas por el Licdo. Ismael Mariano Ramón Vanderhorst, Notario Público. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente LIONEL JEAN MICHEL MASSON y NOLWENN EZILDA GEÓRGETTE LAVAREC ép. MASSON, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos que dieron lugar a la emisión de la actuación impugnada, acogiendo el recurso al entender que la convención realizada inicialmente por los recurridos y el señor Adriano Casiraghi fue revocada por las partes contratantes antes de solicitarse a la Administración Tributaria la autorización del pago de los impuestos de transferencias inmobiliarias, entendiendo además que en el caso de la especie la recaudación no debe ser gravosa ni sobre la base de operaciones inexistentes. Que dichos argumentos no tienen cabida cuando el hecho causante de la obligación tributaria surge desde el momento mismo en que las partes suscribieron el contrato, por lo que mal aplicaría entender lo razonado por los jueces del tribunal *a quo* ya que la omisión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias consistentes en el pago del impuesto de transferencia inmobiliaria de la venta suscrita por los recurridos con el señor Adriano Casiraghi no extingue en modo alguno la obligación tributaria.

10. Continúa alegando la recurrente, que tanto el señor Adriano Casiraghi como la señora Dominique Marie Francis Chouamier realizaron el pago de los impuestos de transferencia de dicho inmueble, por lo que le fue requerido al tribunal que fuera fijada una audiencia para aportar dicha documentación y dilucidar respecto de la pertinencia del recurso contencioso tributario al resultar carente de objeto, mostrando que en el caso de la especie no implicó un pago indebido, lo cual les fue negado procediendo el Tribunal *a quo* a dictar la sentencia impugnada en franca violación a la debida la instrucción y tutela judicial efectiva del presente proceso, además de su derecho de defensa.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que

se transcriben a continuación:

"3. Que en el curso del presente recurso contencioso tributario la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha solicitado que sea fijada audiencia para la revisión y discusión de las pruebas aportadas por ellos en sede jurisdiccional, sustentando dicha solicitud en «el cumplimiento del deber de reserva de las informaciones de los contribuyentes, de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario, toda vez que, los expedientes conformados en el fisco respecto de las determinaciones de obligaciones tributarias en controversia, pudieran contener elementos que involucran a terceras entidades comerciales o procesos internos de investigaciones, motivo por el cual dichos expedientes no pueden ser depositados para la permanencia a tiempo incierto en dicho tribunal, durante el conocimiento de los recursos incoados por los contribuyentes en contra de las actuaciones efectuadas por esta institución. Además, de que son expedientes vivos que no obstante a la existencia de un recurso son utilizados por diferentes áreas de esta Administración (cobranzas, fiscalización) para la toma diaria de decisión». 4. Que, tanto el artículo 29 de la Ley 1494 del 1947, como el 164 de la Ley núm. 11-92 establecen: «La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva...», textos legales de los cuales se extrae el carácter facultativo, por parte del tribunal, para la celebración de audiencias. 5. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: «(...) es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el «deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales»[1], (Sentencia No. 033-2020-SSEN-00473 de fecha 8 de julio de 2020 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las mismas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dicha

solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (...) 16. La parte recurrente, los señores LIONEL JEAN MICHEL MASSON Y NOLWENN EZILDA GEORGETTE LAVAREC ép. MASSON, pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda declarar la nulidad del oficio G.L. núm. G.L. núm. 471160, dictado en fecha 3 de febrero de 2017, por Dirección General Impuestos Internos, que rechaza una solicitud de autorización de pago del impuesto de transferencia inmobiliaria presentadas por los señores LIONEL JEAN MICHEL MASSON y NOLWENN EZILDA GEORGETTE LAVAREC ép. MASSON, debido a que el pago que está exigiendo la DGII, fue de un acto de compraventa, el cual no se llevó a cabo registralmente ante la administración, ni el Registrador de Titulo, en vista de que por mutuo acuerdo de las partes decidieron retractarse de dicha venta, la cual nunca fue ejecutada y en consecuencia, las partes involucradas suscribieron un Acuerdo de Resolución de compraventa Inmobiliaria y cancelación de préstamo de dinero con garantía, donde queda claramente establecido que las partes convienen «(...) dejar sin efecto y validez alguna la referida operación de compraventa inmobiliaria con proyección retroactiva, de forma tal que las Partes queden en la situación en que se encontraban con anterioridad a la suscripción del referido Contrato de Promesa de Venta, para lo cual, ambas partes convienen devolver o reembolsar lo que hubieren recibido en virtud de dicha contratación que ahora se cancela y resuelve según los términos y condiciones de dicho contrato.» 17. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene por su lado, que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicho Oficio G.L. Núm. 471160 por ser justo en derecho y tener base legal-tributaria. 18. La Procuraduría General Administrativa, mediante dictamen núm. 1645-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, sostiene que: admitiese en cuanto a la forma dicho recurso y rechazarlo en cuanto al fondo en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicho Oficio G.L. Núm. 471160 por ser justo en derecho y tener base legal-tributaria. 19. De la ponderación de los documentos que integran el expediente se verifica que las partes contratantes los señores LIONEL JEAN MICHEL MASSON Y NOLWENN EZILDA GEORGETTE LAVAREC ép. MASSON y el señor ADRIANO CASIRAGHI celebraron un contrato de compraventa, en fecha 09 de junio del 2014, mediante el cual se transfería el inmueble parcela identificada con la designación catastral No. 414326861313 amparada por el Certificado de Titulo No. 3000105581, con área de 245.23 metros cuadrados. Dicho contrato nunca fue sometido a pago de impuestos de transferencia ni fue inscrito en el Registrador de Títulos correspondiente, para fines de publicidad. Que posterior a esta operación,

en fecha 19 de noviembre del año 2015, las mismas partes consienten en revocar la venta citada, que bajo estas atenciones al haber sido resuelta la misma entre las partes contratantes, la misma desparece al tenor de lo dispuesto en el Código Civil Art. 1134.- «Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento3, o por las causas que estén autorizadas por la ley». En la especie la dicha convención fue revocada por las partes contratantes mucho antes de solicitarse a la Administración Tributaria, la autorización para pago de los impuestos de transferencias inmobiliarias, por lo que carece de sentido lo alegado por la recurrida sobre la base de justificar un cobro impositivo sobre la base del articulo el Art. 1583.- «La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor. desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada»; pues dicha norma aplica para las partes contratantes mas no así para un tercero bajo el pretendido pretexto de invocar obligación tributaria como lo hace al Dirección General de Impuestos Internos, pues nunca se le sometió dicha convención como tal con la intención de ser objeto de pago de impuestos ni ser inscrito en el Registrador de Títulos correspondiente. 20. Que luego de disolverse la convención mencionada, los titulares del derecho inscrito suscribieron una nueva convención con la Sra. Dominique Marie Francis Chouamier, donde transfieren el inmueble parcela identificada con la designación catastral No. 414326861313 amparada por el Certificado de Titulo No. 3000105581, con área de 245.23 metros cuadrados, de fecha 08 de diciembre del 2016, la cual es la que es realmente válida para que opere la traslación del derecho de los vendedores al comprador. Hasta este punto ninguna de las convenciones intervenidas entre todas las partes había sido sometida a pago de impuestos de transferencia. 21. En tales circunstancias, esta Sala entiende que la Administración se ha querido prevalecer del error de los vendedores Sres. LIONEL JEAN MICHEL MASSON Y NOLWENN EZILDA GEORGETTE LAVAREC ép. MASSON, que al momento de la solicitud del pago de transferencia, aportaron documentos que no debieron depositar, tales como el contrato entre los vendedores y el Sr. Adriano Casiraghi, y el contrato de resolución de compraventa igualmente intervenido entre estos, lo que se puede constatar en la hoja de depósito emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 17 de febrero del 2017, a saber, textualmente: Copia título, copia contrato, copia acuerdo, copia acto de venta definitivo, cedulas. Que, a juicio de este Tribunal, lo que pudo haber constituido un acto de buena fe de parte de los vendedores solicitantes para la transparencia de la operación inmobiliaria, constituyo un perjuicio para estos ya que en atención al Principio de eficiencia económica, la recaudación no debe ser gravosa ni sobre la base de operaciones que para

los contribuyentes resultan inexistentes como es la que nos ocupa, amén de que para el tribunal el aporte de los documentos mediante los cuales se disolvía una convención y que no eran objeto de inscripción no dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, en tal sentido se revoca el acto administrativo Num. 471160 de fecha 3 de abril del 2017. 22. Este Tribunal entiende procedente acoger en el fondo, el recurso incoado por los señores LIONEL JEAN MICHEL MASSON Y NOLWENN EZILDA GEORGETTE LAVAREC ép. MASSON, y en consecuencia rechazar los términos del acto administrativo Núm. 471160, de fecha 03 de abril del año 2017, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (Sic)

12. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento.

13. **Sobre la tutela judicial efectiva.** La administración tributaria recurrente plantea que el tribunal *a quo* violenta la tutela judicial efectiva al negar la oralidad del proceso al momento de negar la medida de instrucción solicitada. De igual forma, plantean que la razón de la medida solicitada era probar que los recurridos ya habían pagado el impuesto atacado mediante su recurso contencioso.

14. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo dieron respuesta a la solicitud de fijación de audiencia estableciendo que las partes habían tenido oportunidad del contradictorio atendiendo a la naturaleza de lo discutido, así como de presentar pruebas y argumentos mediante los cuales refutarían los alegatos de la contraparte, sin que se demostrara por parte de la solicitante, alguna circunstancia que justifique la celebración de una audiencia; situación que esta Tercera Sala entiende cubre la debida motivación y protección del derecho de defensa al momento de rechazar el pedimento.

15. En ese orden de ideas y aunado al hecho de que la referida fijación de audiencias se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo[962], no se advierte que se haya incurrido en los vicios denunciados en ese sentido.

16. Aunado a lo anterior, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la audiencia solicitada por la parte recurrente a los jueces del fondo haya sido con el fin de demostrar que el recurso contencioso carecía de objeto y que habían depositado las pruebas para ello; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante

[962] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 206, 8 de julio de 2020. B.J. 1316, pp. 5052-5059.

y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[963].

17. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

18. **Sobre el impuesto de transferencia inmobiliaria**. En esencia, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al entender que no procedía el pago de la transferencia surgida por la venta de inmueble entre los señores Lionel Jean Michel Masson, Nolwenn Ezilda Gerogette Lavarec ép. Masson y el señor Adriano Casiraghi teniendo como base la cancelación del contrato de venta, pues alegan que dicha venta fue perfecta desde que se convino en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, por lo que dicho impuesto debe pagarse aunque la venta haya sido cancelada luego.

19. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la venta de inmueble entre los señores Lionel Jean Michel Masson, Nolwenn Ezilda Gerogette Lavarec ép. Masson y el señor Adriano Casiraghi fue revertida o cancelada por mutuo acuerdo de las partes mucho antes de solicitarse a la Administración Tributaria la autorización para el pago del impuesto por transferencia inmobiliaria, por lo que carecía de sentido pagar un impuesto por una transacción que para terceros nunca existió.

20. Así las cosas, se advierte que el hecho que originó la obligación tributaria cuya persecución es objeto del órgano recaudador (DGII), consistente en una transferencia inmobiliaria, dejó de tener efectos jurídicos al momento del pretendido cobro por parte de la administración tributaria, razón por la que esta última no lleva razón en su persecución.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende, tal y como se lleva dicho, que el hecho causante del impuesto no tuvo lugar, procediendo que se autorice solo el pago del impuesto por transferencia inmobiliaria por la compraventa posterior a la cancelación de la primera operación, esta vez con la señora Dominique Marie Francis Chouamier, pues es la transferencia que se encontraba vigente al momento de acudir a la Administración Tributaria.

963 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

22. Lo anterior se torna más evidente cuando se analiza el hecho de que la Administración Tributaria al querer cobrar por la transferencia inexistente de un inmueble conjuntamente con la transferencia posterior del mismo inmueble, lo que en realidad está haciendo es que el contribuyente pague por la transferencia de un inmueble dos veces, lo que implicaría que vendió dos veces el mismo inmueble, lo cual es un contrasentido fáctico y jurídico.

23. Todo lo dicho es avalado por el principio contenido en el artículo 2 del Código Tributario que establece que las formas cobran vigencia cuando son refrendadas por la realidad, es decir, la verdad de lo sucedido. En ese sentido, en la especie se trata de la venta de un inmueble que debe pagar el impuesto de transferencia, no de dos ventas como pretende cobrar la DGII ya que una de ellas (la primera) no tuvo lugar en la realidad de los hechos que debe ser reivindicada por la citada norma de aplicación general en el Derecho Tributario.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00073 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Nancy Jaquelin Gómez Popoters. |
| **Abogados:** | Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez y Paola Martínez Nolasco. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogado:** | Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nancy Jaquelin Gómez Popoters, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Odalis A. González G., Yonhathan Samuel Genao Gómez y Paola Martínez Nolasco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151062-4, 001-1193220-8 y 225-0051871-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "González & Genao, Abogados Consultores", ubicada en la avenida Independencia núm. 69 kilómetro 7, edif. Coral A, *suite* 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nancy Jaquelin Gómez Popoters, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0000590-4, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* C-8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue depositada mediante memorial de fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, fue depositada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moises

A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

7. Mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-00334-2013, de fecha 12 de febrero de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Nancy Jaquelin Gómez Popoters, los resultados de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2010 y al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de enero-diciembre de los años 2009, 2010 y 2011; quien no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 254-2015, de fecha 7 de abril de 2015, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la señora NANCY JAQUELIN GOMEZ POPOTERS, contra la Resolución de Reconsideración No. 254-2015, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil quince (2015), por estar conforme a la normativa legal que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario de referencia, por los motivos ante expuestos y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración marcada con el núm.254-2015, de fecha siete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal**. Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida y el Procurador General Administrativo solicitaron, a través de su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por: a) haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) inobservar las disposiciones previstas en el literal a) del párrafo II del referido artículo; c) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y d) por inobservar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto al planteamiento de extemporaneidad*

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al presente

recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 42/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que se trasladó a la *avenida Independencia, No. 69, KM 7 (Frente a la ferretería Americana), Edif. Coral A, Suite 201, Sector Las Acacias, Santo Domingo, D.N., lugar donde tiene su domicilio a los LICDOS. ODALIS A. GONZALEZ G., YONHATHAN SAMUEL GENAO GOMEZ Y PAOLA MARTINEZ NOLASCO abogado representante de NANCY JAQUELIN GOMEZ POPOTERS y una vez allí, hablando personalmente con Natasha Contreras, quien me declaró y dijo ser secretaria; LE HE NOTIFICADO, a LICDOS. ODALIS A. GONZALEZ G., YONHATHAN SAMUEL GENAO GOMEZ Y PAOLA MARTINEZ NOLASCO abogado representante de NANCY JAQUELIN GOMEZ POPOTERS; parte recurrente, en cabeza del presente acto, Notificándole la Sentencia No.030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre del año 2017, dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

14. En ese tenor, esta Tercera Sala considera necesario indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[964].

15. Por lo que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte que dicha disposición es aplicable al presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio legal de los abogados que representaron los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y estos son los mismos que representan a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación.

16. En esa tesitura, se debe señalar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[965], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada

[964] TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre de 2014.

[965] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 42/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, de calidades ya indicada, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de febrero de 2018 y finalizaba el día 22 de marzo de 2018, habiéndose depositado el recurso de casación el 19 de marzo de 2018, se encontraba hábil el plazo para su interposición, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

b) <u>En cuanto a la inadmisibilidad por el literal a), al párrafo II del artículo 5 de la Ley de Casación.</u>

17. El artículo 5, párrafo II, literal a) la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

18. A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, repara en que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, puesto que se corrobora que el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo del recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

*c) <u>En cuanto a la carencia de contenido ponderable</u>*

19. En lo referente a dicho pedimento, es preciso establecer que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en el caso que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión

de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

*d) <u>En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53</u>*

20. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; En efecto, en base a las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, en vista de que contienen alegatos y argumentos a favor de la casación que la hacen ponderable en cuanto al fondo.

21. En efecto, en razón de lo expuesto precedentemente, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

22. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, así como el primer aspecto del tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no expuso, de manera clara, cuáles fueron los fundamentos y elementos probatorios que tomó en consideración para sustentar que el rechazo de la solicitud de reducción de anticipo en virtud de una situación de hecho por parte de la hoy recurrida no haya sido otorgada discrecionalmente, sin indicar tampoco el por qué esa discrecionalidad era razonable, incurriendo asimismo en falta de base legal, puesto que los jueces del fondo debieron no solo citar la documentación sino ampararse en las normas vigentes, doctrinas, normas generales y jurisprudencia, pues no resulta suficiente hacer mención de una serie de artículos, que no todos guardan relación con el caso, además de que debieron establecer el principio de que nadie está obligado a lo que la norma no prevé, vulnerando de igual forma sus derechos fundamentales; que además, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y

en una errada aplicación de la norma, al darle una interpretación textual y limitada al impacto que acontece sobre el contribuyente, ante una transacción realizada con el mismo Estado dominicano, discriminando al contribuyente y eximiéndose totalmente de responsabilidad.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*"14. Entre los supuestos que justifican la determinación de oficio o indirecta de la obligación tributaria por la Administración, se encuentran la falta de fe, o las dudas legítimas que se pudieran presentar sobre la veracidad de una declaración, por carecer la misma de información suficiente, fidedigna o por contener información que imposible realizar las comprobaciones necesarias, este supuesto en particular presenta una importancia capital para la solución que se le dará al caso que nos ocupa, y es que en éste caso, la recurrente señora NANCY JAQUELIN GÓMEZ POPOTERS, no presentó la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010, tampoco presentó la declaración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero-diciembre de los años 2009,2010 y 2011, por lo que la administración tiene la facultad de estimar la obligación tributaria a través de parámetros debidamente justificados, lo que ella no puede es establecer impuestos y variar las alícuotas de estos. […] 16. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de la obligación tributaria está sujeta a la verificación por parte de la DGIl en su condición de órgano a cargo de la administración tributaria nacional, rol en cumplimiento del cual está facultado para verificar de oficio (i) la existencia de un hecho generador; (ii) identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria; (iii) señalar la materia imponible o base de cálculo de la obligación; (iv) establecer el monto del tributo a pagar todo al amparo de lo previsto por la Ley 11-92 en sus artículos 267, 335 y siguientes respectivamente, facultad de la que ha hecho uso la recurrida al verificar en los términos antes referidos las declaraciones juradas omitidas por la recurrente en aras de comprobar la existencia de inconsistencias que den lugar a la modificación de los montos presentados por esta última. […] 18. En la especie se ha comprobado que no obstante la recurrente argüir que la resolución objeto del presente caso es injusta, ilegal, irrazonable y abusiva fundamentando sus alegatos el hecho de que en fecha 10/10/2012, depositó ante el centro de fiscalización-Abraham Lincoln las cubicaciones ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones correspondientes a los periodos fiscales contemplados en la Resolución de determinación ECEFl-00034-2013, de fecha 12/02/2013, (depositados ante la DGII y no se cuenta con copias) donde manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es la responsable de retener y pagar los impuestos hoy reclamados por la DGII, sin embargo,*

*independientemente de los argumentos esgrimidos por la señora NANCY JAQUELIN GÓMEZ POPOTERS, ésta es la única responsable de presentar en los términos que refiere la norma, la declaración de los montos percibidos por ésta por los diversos conceptos, para de esta manera cumplir con el mandato de la norma en el aspecto relativo al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y no lo hizo. […] 25. Que en ausencia de las pruebas pertinentes que sean contradictorias a las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal colegiado estima pertinente rechazar el presente recurso por considerar el mismo improcedente en los términos descritos en el cuerpo de la presente sentencia, ya que la recurrente incumplió con la obligación impuesta a su cargo por la norma que rige la materia, en consecuencia confirma en todas sus partes la Reconsideración marcada con el núm. 254-2015, de fecha 07/04/15, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida de conformidad a los preceptos legales vigentes que rigen la materia*" (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente omitió presentar a la administración tributaria las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales impugnados y que la parte recurrente no había aportado la documentación pertinente para destruir la presunción de validez de la determinación de oficio realizada por la parte recurrida.

25. En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. (…) Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. (…) De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias*

*que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[966]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. (…) De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. (…) En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos*

[966] Con la dificultad práctica que ello implica.

*de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. (…) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil*[967]*, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. (...) Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado"*[968].

26. No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que esta es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm.

967 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

968 SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto a los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[969].

27. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[970] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[971], tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

28. Lo dicho aplica a la especie, ya que, frente a las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas anteriormente y que se relacionan a que el contribuyente no había presentado prueba contraria a lo planteado por la DGII, la parte recurrente alega que a quien le correspondía pagar el impuesto correspondiente al momento de realizar el pago de las cubicaciones era al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, debido a que este fungía como agente de retención.

29. De acuerdo con lo previsto en el artículo 50 letra J de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), es un deber de todo contribuyente: *Presentar o exhibir*

969 Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

970 De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

971 Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

*a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fuesen solicitadas*.

30. A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala corrobora, que en la sentencia de marras se indica que la parte recurrente realizaba una labor de dirección técnica y percibía como ingreso el 10% de las cubicaciones pagadas, es decir, recibía ingresos que se encontraban gravados con el Impuesto sobre la Renta además de brindar servicios gravados con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). En ese sentido es menester aclarar, que si bien es cierto la parte recurrente brinda servicio al Ministerio de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y este se constituye en agente de retención, conforme con las previsiones del artículo del artículo 50 letra J del Código de Tributario, dicha situación no exime a citada recurrente de cumplir con su deber formal de presentar las declaraciones juradas -606,607, IT1- e IR-1-.

31. En consecuencia, en vista de que no constituye un hecho controvertido el incumplimiento de un deber formal por parte del contribuyente, es evidente que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios de falta de base legal ni falta de motivos denunciados por la parte recurrente, puesto que constituye un principio general del Derecho que nadie puede derivar beneficios del incumplimiento a deberes que las leyes le imponen, observando que los jueces del fondo emitieron una sentencia con una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que estos medios reunidos se rechazan.

32. Para apuntalar el segundo y último aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumentó textualmente lo siguiente:

"Por otra parte el tribunal OMITE DE PRONUNCIARSE respecto de los periodos prescritos, y es importante establece que en el caso de la especie toda vez, que en la fecha en que fue notificados para la fiscalización de este impuesto, la facultad para ejercer la acción de determinación de la obligación tributaria e imponer sanciones por faltas tributarias administrativas se habían extinguido varios períodos por prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario" (sic).

33. En relación con este alegato, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante

el tribunal *a quo*, puesto que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y el mismo no figura transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[972].

34. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisible.

35. De conformidad con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy Jaquelin Gómez Popoters, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00334, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[972] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 033-2021-SSEN-00211

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Caribe Asistencia Siam, S.R.L. |
| **Abogada:** | Lourdes Acosta Almonte. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle César Canó F. núm. 313, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de República, titular del RNC 1-01-67345-1, con domicilio establecido en la intersección formada por la avenida Tiradentes, y la calle Presidente González núm. 20, edif. La Cumbre, 6to piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional,

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

*II. Antecedentes*

6. Mediante comunicación núm. E-ALMG-CEF2-00933-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., los resultados de la determinación de oficio realizada al impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2009 y 2010; que no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1705-2015, de fecha 13 de enero de 2016, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), por la empresa CARIBE ASISTENCIA SIAM, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa CARIBE ASISTENCIA SIAM, S.R.L., en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE [IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas.* ***CUARTO****: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la recurrente CARIBE ASISTENCIA SIAM, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines precedentes;* ***QUINTO:*** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín* (sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 293, 300, 338 y 344 de la Ley núm. 11-92, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana; así como de los artículos 108 y 109 del Reglamento No. 139-98 y 7 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del impuesto sobre la renta e ITBIS, respectivamente. **Segundo medio:** Desconocimiento de los artículos 338 y 344 de la Ley núm. 11-92 y del artículo 7 del Reglamento núm. 293-11,

para la aplicación del impuesto sobre la renta e ITBIS, relativos al nacimiento de la obligación tributaria y a los servicios exentos del indicado impuesto a los cuales invitamos vuestra atención. **Tercer medio:** Desconocimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 del Reglamento No. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario y violación de los artículos 40 literal 15 y 243 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa solicita, de manera subsidiaria, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que el acto de emplazamiento núm. 459-2019, de fecha 31 de julio de 2019, no contenía como anexo la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (*…).

12. En ese tenor, la Ley núm. 834-78, de fecha 12 de agosto de 1978, prevé en su artículo 48, que: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye*.

13. En cuanto a dicho pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 459-2019, de fecha 31 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central, que este no contiene la copia certificada de la sentencia impugnada; sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación, se corrobora que, en el expediente, se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada, la núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario. En ese sentido, se puede concluir que la irregularidad denunciada por la parte recurrida fue debidamente subsanada, no acarreando agravio alguno ni violentando su derecho de defensa. En consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la legislación vigente al momento en que, haciendo causa común al transcribir los argumentos y conclusiones de la parte recurrida, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada, lo cual evidencia una parcialidad y negación de justicia; inobservando que independientemente de que las cifras vertidas en la sentencia no cuadren, evidenciando un error aritmético, el planteamiento del tribunal se encuentra alejado de la realidad económica del hecho imponible, toda vez que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 293 de la Ley núm. 11-92 y 108 y 109 del reglamento núm. 139-98, los ajustes cambiarios a través de la cuenta de resultado cambiario deben presentar valores netos, contrario a lo que afirmó el tribunal *a quo.*

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Con relación al segundo argumento de la parte recurrente, referente a que la correcta interpretación y aplicación de las diferencias cambiarias y su impacto en la forma de presentación de estas; en su escrito señala que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin ningún fundamento legal, establece que las diferencias cambiarias están gravadas con el ITBIS, agregando además que los argumentos vertidos por la Administración resultan inconsistentes con la realidad de los hechos, con la legislación de la materia y los principios consagrado en el artículo 243 de nuestra Carta Magna. Esta Corte al respecto, luego de verificar la resolución de marras y los argumentos vertidos en ella, pudo comprobar que la recurrente está en una confusión. Por una parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

expresó: "que tal y como la misma empresa reconoce, esta ha incurrido en el error de presentar como operaciones exentas, aquellas que corresponden a ajustes generados por diferencias cambiaras, las cuales debieron haber sido presentadas como parte de la totalidad de operaciones gravadas respecto del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (...) Que si analizamos el alegato vertido por la impetrante, acerca de que la diferencia de ingresos determinada se origina debido a que declaró el monto de ajuste cambiarlo como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), concluiríamos en que además de ser una presentación incorrecta, por tratarse de operaciones gravadas, no exentas". Resulta que lo expuesto por la Administración se refiere, a que la empresa realizó operaciones de sus actividades económicas en moneda extranjera, las cuales se ven afectadas por una diferencia de cambios de la moneda (que puede ser positiva o negativa), sin embargo, la idea malinterpretada de la recurrente radica en entender, que la diferencia de divisa o cambiaría está gravada por el ITBIS, nada parecido a lo expuesto por la Administración Tributaria, puesto se sobreentiende que lo que está gravado es el hecho generador de la obligación tributaria, que nace de la transferencia, servicios o prestación o locación de servicio, por ende, a partir del hecho imponible se aplica el impuesto correspondiente a los servicios o ventas realizados por la empresa, que si bien la operación fue realizada en una moneda extranjera, no exime dicha operación de la aplicación del ITBIS. En definitiva, nos permite concluir que lo que está gravada es la operación en sí, cuyo hecho imponible generará el impuesto a pagar siendo una transacción en moneda extranjera o local. En relación al punto del tratamiento de las diferencias cambiarias en el Impuesto Sobre la Renta, el artículo 293 del Código Tributario (Ley 11-92), dispone que: "Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso". La recurrente en síntesis, reconoce las diferencias cambiarias como ingresos gravados o como gastos deducibles imputables en el ejercicio fiscal, no obstante, arguye en que no se prohíbe que se registre el valor neto resultante de ambos ajustes en el mismo período fiscal, motivos de que considera nula la Resolución en virtud del artículo 6 de la Constitución de la República, relativo a la Supremacía de la Constitución. Al respecto esta Corte considera muy acertadas las motivaciones dadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relucir que esta ha incurrido en el error de presentar como exentas, aquellas que corresponden a ajustes generados por diferencias cambiarias, las cuales debieron haber sido presentadas como parte de la totalidad de operaciones gravadas respecto del Impuesto sobre

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Que también es importante aclarar que la impetrante ha actuado de manera incorrecta de "netear" las informaciones referentes al resultado de los ajustes cambiaros negativos y positivos, toda vez que el Formulario IR-2, cuyo orden responde al principio de autoliquidación, y provee a la impetrante las casillas correctas mediante las cuales debe presentar las informaciones devenidas de ajustes cambiarios, ya tal Formulario debe ser completado con la información integra de ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, y con los datos exactos de los ajustes por diferencias cambiarias tanto positivas como negativas, mediante las casillas 33 y 134 del referido formulario, lo cual de ser presentado de forma correcta, aplicará el impacto pertinente sobre la totalidad de ingresos declarados, y por consiguiente, arrojará los resultados netos producto de los ajustes declarados. Que de ninguna manera la impetrante debe declarar informaciones económicas de manera neta, haciendo cálculos que aun cuando ajustan sus registros contables internos, desconfiguran la Declaración Jurada que para los fines tributarios debe mantenerse integra y autosuficiente". Que el Tribunal es conteste con lo anterior, ya que conviene subrayar que resultaría contradictorio por parte de la recurrente reconoce, por un lado que las diferencias cambiarias pueden ser gravadas por el Impuesto Sobre la Renta y en su Declaración Jurada insertadas como exentas cuando devienen de operaciones gravadas (ventas, servicios etc); el -kiq- del asunto predominante es que la empresa cometió un error al presentarlas en su formularios de manera neta cuando para el tratamiento de las diferencias cambiarias se ha habilitado las casillas correspondientes en el (IR-2) para determinar los datos netos. En tal sentido, los formularios de Declaración Jurada y sus anexos tienen un orden lógico, que le permite analizar a la Administración Tributaria de manera eficiente las informaciones cotejadas por los contribuyentes, pues el diseño del formulario está basado en una interpretación estricta donde lo único que se debe introducir son los datos exactos que exigen cada casilla. En consecuencia, al introducir datos de manera diferentes a lo exigido en el formulario, es decir, llenar el mismo como entienda la empresa recurrente, ciertamente afectará el resultado de su autoliquidación, el cual al ser analizado por la Administración Tributaria, salió a relucir que por un lado la empresa declaró en su IT-1 para el periodo 2009, operaciones ascendentes a la suma de RD$83,5348,939.92 y en su Declaración Jurada (IR-2), la suma de RD$65,128,982.92, resultado que indicó una diferencia de RD$18,449,957.92. diferencia sería el caso si la recurrente hubiese llenado su formulario señalando en las casillas predeterminadas los datos de las diferencias cambiarias tanto positivos como negativos, y en las demás, llenarlo de la forma indicada y correcta, tal y como lo establece la ley" (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas-, que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente había declarado de forma incorrecta el resultado de las diferencias cambiarias[973] productos de las ventas realizadas en moneda extranjera. En ese mismo orden, el tribunal *a quo* determinó que la parte recurrente había declarado exentas operaciones que se encuentran gravadas con el Impuesto a las Transferencias Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

17. Si bien el artículo 293 del Código Tributario, así como los artículos 108 y 109 del reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), establecen el tratamiento de los ajustes cambiarios que deberán realizar los contribuyentes, el hecho controvertido por ante los jueces del fondo radicó en que la parte recurrente, al momento de declarar la ganancia o pérdida cambiaria no realizada respecto de las cuentas de activo y pasivo en moneda extranjera existente al cierre fiscal, no lo realizó conforme se indica en la normas antes indicadas, es decir, la recurrente no segregó el valor declarado en el formulario IR-2 a fin de que se pudiera determinar el monto que corresponde al servicio transferido y el resultado de la diferencia cambiaria, para el caso de que la hubiera, como lo establecen los artículos 108 y 109 del referido reglamento.

18. El hecho de haber declarado de manera neta el total del servicio transferido, afectó la base imponible del impuesto y por tanto la percepción del recaudo del tributo. En consecuencia, al establecer los jueces del fondo, que la recurrente no declaró en la forma que lo establecen las normas que rigen la materia, no se aprecia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados por el recurrente, por lo que, procede rechazar este primer medio de casación.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* nuevamente asume la defensa de la parte recurrida, puesto que se había demostrado que las diferencias cambiarias constituyen ingresos financieros, los cuales se encuentran exentos del

[973] De acuerdo con lo previsto en la Norma Internacional de Contabilidad nº 21 (NIC 21), la diferencia cambiaria o diferencia de cambio "es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tipos de cambio diferentes".

Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Ley núm. 11-92; que el hecho controvertido es que las cuentas por cobrar en moneda extranjera se ajustan conforme con el mandato legal y las condiciones prevalecientes en el mercado de divisas al cierre del ejercicio fiscal o al momento de efectuar su cobro; que el período fiscal del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según el artículo 353 del Código Tributario, es el mes calendario, en consecuencia, cuando se realizan las transferencias de bienes muebles industrializados y se prestan servicios gravados nace la obligación tributaria en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, o desde el momento en que se entreguen los bienes o se preste el servicio, lo que suceda primero, lo que significa que cuando tales operaciones se hacen a crédito o moneda extranjera y los clientes pagan las facturas después del día 20 del mes siguiente al que corresponde la transacción la venta queda perfeccionada y registrada con la tasa de cambio vigente el día de la operación. En virtud de lo anterior, se declara el IT-1 mensual y se paga el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), causado con estricto apego a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 11-92, de conformidad con el Título III del Código Tributario y el Reglamento núm. 293-11 para su aplicación. El Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), facturado se paga sobre la base real conocida y así lo adelanta el cliente en el mismo mes que recibe la factura independientemente de su fecha de pago; que el indicado literal d) del artículo 14 del reglamento 293-11, al referirse a los servicios financieros exentos de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), precisa que: *los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicio de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares*. Las diferencias cambiarias derivadas de las cuentas por cobrar, por analogía, constituyen otros tipos de servicios financieros. La venta al crédito es el financiamiento que otorga el vendedor al comprador en el mercado en el curso regular de los negocios lícitos que realiza una empresa en marcha, como es el caso de la recurrente, por lo que pretender cobrar otro tipo de impuesto adicional al margen de la ley constituye una violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución, así como de los principios que rigen la tributación reconocidos en el artículo 243 de la Constitución.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El Tribunal a-quo nuevamente asume como suya la defensa de la DGII, considerando en la -Pág. 14- de su sentencia 030-03-2018-SSEN-00377 "Que

si analizamos el alegato vertido por la impetrante acerca de que la diferencia de ingresos determinada se origina debido a que declaró el monto de ajuste cambiario como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), concluiríamos en que además de ser una presentación incorrecta por tratarse de operaciones gravadas no exentas. Resulta que lo expuesto por la Administración se refiere, a que la empresa realizó operaciones de sus actividades económicas en moneda extranjera, las cuales se ven afectadas por una diferencia de cambios de la moneda (que puede ser positiva o negativa), sin embargo, la idea malinterpretada de la recurrente radica en entender, que la diferencia de divisa o cambiaria está gravada por el ITBIS, nada parecido a lo expuesto por la Administración Tributaria, puesto se sobreentiende que lo que está gravado es el hecho generador de la obligación tributaria, que nace de la transferencia, servicios o prestación o locación de servicio, por ende, a partir del hecho imponible se aplica el impuesto correspondiente a los servicios o ventas realizados por la empresa, que si bien la operación fue realizada en una moneda extranjera, no exime dicha operación de la aplicación del ITBIS. En definitiva, nos permite concluir que lo que está gravada es la operación; en sí, cuyo hecho imponible generará el impuesto a pagar siendo una transacción en moneda extranjera o local" (sic).

21. Esta Tercera Sala, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte que estos llegaron a la conclusión de que la parte recurrente había realizado operaciones económicas en moneda extranjera y que consideró el monto de ajuste cambiario como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Es decir, que la parte recurrente no consideró ese impuesto como parte de la totalidad de las operaciones gravadas, lo que afectó indebidamente la base imponible.

22. En ese mismo orden, es menester indicar que si bien los "canjes de divisas y otros servicios financieros", se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de acuerdo con las disposiciones de los artículos 344 del Código Tributario y 14 literal (d) del reglamento núm. 293-11, lo cierto es que, dicha disposición se refiere exclusivamente para los servicios financieros prestados por entidades de intermediación financiera reconocidas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; de ahí que al analizar la actividad comercial que realiza la parte recurrente, se advierte, que esta no corresponde a este conglomerado, por lo que esta no se beneficia de esta exención. En consecuencia, esta debió considerar el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como parte de la base imponible del servicio.

23. Al decidir los jueces del fondo que la recurrente no se beneficiaba de esta exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el tribunal *a quo* aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que las exenciones impositivas por constituir un privilegio o dispensa para el pago de un impuesto solo pueden beneficiar a aquellas actividades o personas que han sido taxativamente designadas por la ley, lo que no ocurre en la especie, tal como fue apreciado por el tribunal *a quo*.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. Conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0368

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Bap Development, LTD. y compartes. |
| **Abogados:** | Daniel Arturo Cepeda Valverde, José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Bap Development, LTD, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la avenida Federico Boyd, torre Universal, noveno piso, ciudad de Panamá, Panamá, y domicilio en la República Dominicana en la oficina de sus abogados apoderados especiales, apartamento núm. 309, del edificio V&M, situado en la avenida Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina Winston Churchill, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, con domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 26, sector Kennedy, oficina del Dr. Dimas Guzmán, San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente el Sr. Willy Bermello, americano, portador del pasaporte núm. 505431756, casado, desarrollador, domiciliado y residente en Granada Boulevar, Coral Gables, código postal núm. 33134, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, querellante; y 2) Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscritas

con el Registro Nacional de Contribuyentes números 1-12-10288-2 y 1-12-10621-7 respectivamente, con su domicilio en común y asiento principal ubicado en la avenida Gregorio Luperón, apartamento núm. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana; Jorge Guillermo Strofer Aristy, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040257-8, domiciliado en la dirección previamente señalada; Enrique A. Cocho del Campo, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1338276-6, domiciliado y residente en la avenida Gregorio Luperón, apartamento núm. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana; y Yolanda Mercedes García Cáceres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010693-0, domiciliada y residente en la avenida Gregorio Luperón, apartamento núm. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana, imputados, ambos contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Daniel Arturo Cepeda Valverde, por sí y por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 12 de noviembre de 2019, en representación de Bap Development, LTD, parte recurrente.

Oído al Dr. Franklin Payan por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 12 de noviembre de 2019, en representación de Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito motivado mediante el cual la sociedad comercial Bap Development, LTD, representada por el señor Willy Bermello, a través de los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, a través del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, interponen recurso de casación parcial, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, a través del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, interponen escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2019.

Visto la resolución núm. 3489-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 12 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 361 y 408 del Código Penal Dominicano; 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Código Tributario) sobre Defraudación Tributaria.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de octubre del año 2016, los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo y Daniel Izquierdo, actuando a nombre y representación de la sociedad comercial Bap Development, L.T.D., representada por su presidente, el señor Willy Bermello, interpusieron

formal querella con constitución en actor civil en contra de los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Choco del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres y las razones sociales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., por violación de los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y 361 y 408 del Código Penal Dominicano.

b) que el 30 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en la persona del magistrado Daniel Acevedo Antigua, mediante auto núm. 001-2017, declaró la admisibilidad de la mencionada querella.

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, apoderado de la objeción contra el indicado auto de admisibilidad de querella incoado por las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Choco del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, acogió la referida objeción, por lo cual emitió la resolución núm. 197-2018-SRES-0005 del 15 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los incidentes planteados por la parte objetante Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, representados por el señor José Guillermo Strofer Aristy y los Sres. José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, con respecto de la prescripción de la acción penal y la falta de calidad de la empresa Bap Development, L.T.D., representada por el señor Willy Bermell (sic), por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válido la presente objeción al dictamen del Licdo. Daniel Acevedo Lantigua, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, con relación al proceso seguido a Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, representados por el señor José Guillermo Strofer Aristy y los Sres. José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, acusado de presunta violación de los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 del Código Tributario y artículo 261 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bap Development, L.T.D., representada por el señor Willy Bermello;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo acoge la presente objeción de dictamen de admisibilidad de la querella formulado por la representante del ministerio público Licdo. Daniel Acevedo Antigua, de fecha 30 de agosto del año 2017, en consecuencia se declara inadmisible la querella presentada por Bap Development, L.T.D., representada por el señor Willy Bermello, en contra de Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arena, representados por el señor José Guillermo Strofer Aristy y los Sres. José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, por las razones antes expuestas;* ***CUARTO:*** *La*

*presente decisión conforme lo prevé el artículo 269 del Código Procesal Penal, es apelable;* ***QUINTO:*** *Ordenamos a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana notificar a las partes envueltas en el presente proceso la notificación de la presente resolución.*

d) no conformes con la indicada decisión la sociedad comercial Bap Development, LTD, representada por el señor Willy Bermello; y las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., debidamente representadas por los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-118, objeto del presente recurso de casación, el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de agosto del año 2018, por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., debidamente representada por el Sr. Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo, Yolanda Mercedes García Cáceres; y b) en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2018, por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Carlos de León Castillo, Osterman Suberví Ramírez, Daniel Izquierdo y el Dr. Ney Soto, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Bap Development L.T.D., representada por el señor Willy Bermello, ambos en contra de la Resolución Penal No. 197-2018-SRES-0005, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2018, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes por haber sido rechazados los recursos de ambas partes".*

2. La parte recurrente, sociedad comercial Bap Development, LTD, representada por el señor Willy Bermello, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, relativo a que la Corte a qua cometió el error de omisión estatuir. Que en el numeral 7 de la página 36, de la sentencia recurrida la Corte a qua transcribe el primer motivo de nuestro recurso de apelación, en el cual se invocó violación al debido proceso*

*de ley por insuficiencia motivacional y omisión de estatuir, puesto que el juzgado a quo omitió pronunciarse respecto a la imputación por el delito de perjurio, a pesar de reconocer en la resolución impugnada que dicha infracción formaba parte de la querella admitida por el ministerio público; que la Corte se limitó a exponer una síntesis de lo alegado por la recurrente sí admitió tácitamente la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva aludidos, sin embargo confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, limitándose a exponer una síntesis de lo alegado y comete un yerro en su análisis pues en el motivo presentado no se hizo alusión a si la parte imputada sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., estaban o no al día en el pago de sus obligaciones tributarias y si esta cometió o no falsedad al momento de hacer sus declaraciones de impuestos, pues la Corte expuso que dichas sociedades estaban al día en el pago de sus obligaciones tributarias y la Corte no se le hizo este planteamiento, incurriendo en omisión de estatuir y contraviniendo en consecuencia las sentencias de fecha 06 de diciembre de 2006, boletín judicial 1153, volumen I, páginas 345 y 346; de fecha 13 de diciembre de 2006, B.J. 1153, Volumen I, páginas 555 y 556, de fecha 07 de marzo de 2006, B.J. 1144, Volumen II, pagina 838, sentencia núm. 989 de fecha 25 de julio de 2018, todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 34 de fecha 25 de marzo de 2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia TC/0130/18, de fecha 17 de julio de 2018;* ***Segundo medio****: Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión impugnada es manifiestamente infundada; y violación a los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal, textos legales que prevén que el ministerio público, puede perseguir de oficio cuando se trate del ejercicio de una acción pública. Que en el numeral 9 de la página 37, la Corte transcribe el segundo motivo donde se solicitó la falta de motivos, ilogicidad manifiesta y contradicción de motivos de la resolución recurrida. La Corte rechazó un medio de inadmisión presentado por la parte objetante fundado en la alegada falta de calidad e interés de la querellante, acogiendo la objeción bajo el falso motivo de que únicamente la Dirección General de Impuestos Internos podría ostentar la calidad de víctima de las infracciones aludidas en la querella admitida por el Ministerio Público y que una vez la parte Bap Development, LTD suscribió el contrato de fecha 26 de abril de 2005, la empresa inversionista aceptó lo pactado, por lo que si la empresa Constructora Arena Gorda, no hizo el pago correspondiente, la única entidad facultada para su reclamo, era el Estado Dominicano, a través de sus órganos creados a tales fines, debiendo reconocer la Corte que la acción penal es ejercida por el ministerio público y máxime cuando se trate de un crimen de acción pública es falsa la tesis del juez a quo y de la Corte, omitiéndose la ponderación de lo alegado por la parte recurrente de que la defraudación*

*fiscal perpetrada por los imputados le ha impedido disfrutar de un crédito fiscal de aproximadamente cinco millones de dólares, razón por la cual la recurrente al igual que la Dirección General de Impuestos Internos y cualquier otra víctima de los hechos punibles, tiene la potestad de ejercer la acción penal sin detrimento de que otros interesados participen posteriormente en el proceso, toda vez que esa legitimación la adquirió con el contrato que suscribió el 26 de abril de 2005 y además por la entrega de US$4,929,028.00 valores que al ser distraídos por los imputados no pueden ser disfrutados como un crédito fiscal ante la DGII;* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de la Ley 158-01, Sobre Fomento al Desarrollo Turístico. Que en el numeral 11 de la página 40, la Corte transcribe el segundo motivo que versaba sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, estableciendo la Corte que en el proceso existía un contrato suscrito entre las partes en donde no se hacía constar que la querellante gozaba de exenciones fiscales contempladas en la Ley 158-01; que había podido constatar según las piezas que componen el expediente que la parte hoy recurrente indicó que había realizado el pago por concepto de ITBIS, cuando estaba clasificada como empresa con exenciones y beneficios, es decir que no pagaba ITBIS, sin embargo al momento de la suscripción del contrato la empresa Bap Development, L.T.D., no estaba clasificada mediante la resolución Confotur, pues según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de abril de 2013, No. GGRCC CAC-1304022606, en la cual establecía que la empresa Bap Development, L.T.D., clasificada como empresa de Desarrollo Turístico mediante la resolución núm. 68-09 de fecha 05 de noviembre de 2009, expedida por el Consejo de Fomento de Desarrollo Turístico modificada por las leyes 184-02 y 318-04, no tenía los beneficios dispuestos en la Ley 158-01, pues conforme lo prevé el artículo 4, párrafo IV, La Romana no entra en la protección de la ley, en aplicación del principio de legalidad. Que la Corte incurrió en una errónea aplicación de la mencionada ley que no exime a los agentes de retención y/o percepción de la obligación de entregar al fisco los valores recibidos de los contribuyentes por concepto de impuestos. Que se debieron tomar en cuenta que por efecto combinado de los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Código Tributario), el agente de retención o de percepción que omite su obligación de entregar al fisco los valores retenidos o percibidos por concepto de impuestos, sin importar que la persona física o jurídica que haya entregado dichos valores sea titular o no de alguna exención fiscal, recibidos o retenidos los impuestos, el agente de retención o percepción tiene la obligación de entregar al fisco dichos valores de manera cabal y oportuna. En ese tenor, cuando un contribuyente considera que ha realizado un pago indebido por concepto de impuesto, a través de un agente de percepción y/o retención, le corresponde solicitar a la administración tributaria la repetición de lo pagado en exceso o*

*debidamente, pero jamás quedaría habilitado el agente de retención y/o percepción a apropiarse de dichos valores, razón por la cual los mencionados artículos sí eran aplicables al caso de la especie. Que con relación a lo descrito la Corte estableció que la querellante gozaba de exenciones fiscales contempladas en la Ley 158-01 Sobre Fomento al Desarrollo Turístico y que según la documentación depositada en el expediente de que el proyecto turístico construido fue entregado en marzo de 2009, mientras que la resolución que establece que la compañía Bap Development L.T.D., gozaba de los beneficios fiscales es de fecha 03 de septiembre de 2009, mediante resolución de Confotur No. 69-09, lo que quiere decir que adquirió los beneficios seis meses después de haber sido entregada e inaugurada la obra; independientemente de que no consta que durante la ejecución de la obra la parte querellante le haya notificado a la parte querellada que estaba exento de ITBIS. Aseveraciones de la Corte que evidencian la errónea aplicación de la Ley 158-01 y de los mencionados artículos del Código Tributario. Que las sociedades Mobiliaria Arena Gorda e Inversiones Punta Arenas, conforme a lo pactado con la querellante y hoy recurrente, facturaron y cobraron las partidas consignadas por concepto de ITBIS en los presupuestos que forman parte integral del contrato de fecha 26 de abril de 2005. Que como consecuencia del fraude perpetrado por los querellados resultaría infructuosa toda solicitud presentada a la Dirección General de Impuestos Internos, en base a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Tributario, en razón de que Mobiliaria Arena Gorda e Inversiones Punta Arenas, no han entregado comprobante alguno tendente a demostrar que liquidaron el pago de ITBIS por la suma de US$4, 929,028.00, que pagó la recurrente Bap Development, L.T.D., a las indicadas sociedades*".

3. La parte recurrente, Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arena, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al rechazar el primer motivo de objeción presentado consistente en una solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal promovida por la sociedad Bap Development, L.T.D., por efecto de la prescripción, artículos 44 numeral 2, 45 numeral 1 y 54 numeral 3 del Código Procesal Penal, bajo el alegato de que no había transcurrido el plazo que señala la norma procesal contando del momento en que la parte querellante tuvo conocimiento real del hecho que impulsa la presente acción, que según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos data del 15 de agosto de 2015. Que la Corte al hacer suyas las motivaciones del*

*Juzgado de la Instrucción, realizó al igual que este último un razonamiento erróneo al examinar el punto de partida del cómputo de la prescripción de la acción penal valorando erróneamente porque la certificación a la que hace referencia la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 15 de agosto de 2015 realmente es de fecha 15 de agosto de 2014, es decir un año menos que la que el tribunal a quo erradamente valoró. Que en ese orden de ideas debemos precisar que la prescripción de la acción penal se encuentra consagrada en el artículo 45 de nuestra norma procesal penal. Que el estado en aquellos casos de acción pública o acción pública a instancia privada tiene un plazo prefijado para movilizar la acción represiva, el cual estará supeditado al máximo de la pena de cada tipo penal que se imputa. Huelga señalar que ha sido correcto el análisis del tribunal a quo al indicar que en los casos de defraudación tributaria "la única entidad facultada para su reclamo es el Estado Dominicano", "pues si alguien se perjudicó al no realizar el pago de impuesto correspondiente a los años 2005-2009 (…) ha sido el Estado Dominicano, no así una determinada empresa". De este modo la decisión del juzgador ha sido cónsona con la doctrina comparada, al confirmar que la víctima de un delito relacionado con los tributos es el Estado en la figura de la Administración Tributaria, por lo que Bap carece de legitimación activa para accionar o poner en movimiento la acción penal por el supuesto delito de defraudación tributaria. Que las acciones imputadas que según Bap constituyen los delitos de perjurio y abuso de confianza, están vinculadas de tal manera con el delito de defraudación tributaria que su persecución depende, necesariamente, de la prosecución del último, es decir, son delitos previos a la supuesta defraudación tributaria. Entonces nos preguntamos, si Bap no tiene legitimación activa para accionar o poner en movimiento la acción penal por el delito de defraudación tributaria y la DGII, que sí la tiene, no motoriza ninguna acción, ¿habría manera de demostrar que los exponentes han cometido los delitos de perjurio y abuso de confianza? La negativa se impone, sencillamente porque son delitos conexos. Si no se demuestra la existencia de defraudación tributaria no ha lugar la posibilidad de comprobar que hubo perjurio o abuso de confianza con relación a las declaraciones de impuestos presentadas por Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. Que se impone recordar que Bap sustentó su querella con constitución en actor civil en la supuesta comisión de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 del Código Tributario y los artículos 361 y 408 del Código Penal. En vista de eso y partiendo de lo establecido en el indicado artículo 45 del Código Procesal Penal, debemos señalar que los precitados ilícitos que Bap les imputa a los exponentes se encuentran sancionados con el máximo de las siguientes penas: a) para el tipo penal de defraudación tributaria, la pena máxima es de dos años de reclusión menor; b) en el ilícito de perjurio la pena máxima*

*a imponer es la de dos años de reclusión menor y c) en el ilícito de abuso de confianza de conformidad con el párrafo del artículo 408 del Código Penal, la pena máxima es de cinco años de reclusión menor. Que los plazos de la prescripción de la acción penal en lo respecta a los tipos penales de defraudación tributaria y perjurio es a los tres años y en lo concierne al ilícito de abuso de confianza, la acción penal prescribe a los cinco años. Que para ello, se hace necesario recordar que la norma procesal penal ha reglado todo lo concerniente al inicio del cómputo del plazo de la prescripción, dado que estableció en su artículo 46 que dicho plazo en los delitos instantáneos comienza, comienza a correr a partir del día de su consumación. Que en el caso específico del abuso de confianza la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que el referido delito es de consumación instantánea, y por eso, el punto de partida para el plazo de la prescripción, lo es el día que se realiza el último pago al sujeto activo de la infracción (Sentencia núm. 14, octubre 2011. B.J. No. 1211). Misma postura ha sido mantenida por la jurisprudencia foránea. La Corte Suprema de la República de Colombia fue bastante clara al señalar que el citado tipo penal se trata de un delito de comisión instantánea. Que en lo que respecta al ilícito de perjurio la Cámara de Casación Penal Argentina, en un caso en el cual se discutía el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal para la persecución de un delito de defraudación a la administración pública, estableció que la prescripción empezara a correr desde que el mismo ocurra. (Causa No. 11.546, Sala IV, Santamarina, Miguel Ángel, Sentencia del 9 de noviembre de 2011). Partiendo de los referidos criterios jurisprudenciales, queda suficientemente claro que los delitos de defraudación tributaria, abuso de confianza y perjurio, son delitos de consumación instantánea. En consecuencia en el caso que nos ocupa el delito de abuso de confianza solo pudo ocurrir durante el espacio del tiempo en que Bap pagaba Mag e Ipa los ITBIS, esto es desde el año 2005 al 14 de marzo de 2008, fecha del último pago. Que el tribunal a quo realizó un análisis que tiene un yerro de origen, al determinar equívocamente, que el punto de partida para el computo del plazo de la prescripción es la certificación emitida por la DGII en fecha 15 de agosto de 2015, por ser esta la última actuación que demuestra la situación real de los pagos; dotando el tribunal a estos delitos de una naturaleza de consumación continua. Que la simple lectura del escrito de réplica depositado por BAP, en fecha 14 de marzo de 2017 se constata que admitieron que el último pago cotizado por concepto de ITBIS realizado por la sociedad Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., fue en el mes de diciembre de 2007. De esta manera es evidente que, aun bajo el errado razonamiento del tribunal a quo, en cuanto al criterio del descubrimiento, es imposible sostener que BAP tomó conocimiento en agosto de 2015, pues desde diciembre de 2007, ya tenía conocimiento del supuesto ilícito. Que desde de la fecha de la*

*consumación de los tipos penales imputados (diciembre 2007) a la fecha del dictamen de admisibilidad contenido en el auto núm. 001-2017, de fecha 30 de agosto de 2017 y a la presentación del presente escrito (agosto de 2018), han transcurrido más de diez (10) años, sin la existencia en la especie de ninguna de las causas de la interrupción o suspensión de la prescripción prevista de manera taxativa por los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal;* ***Segundo medio****: Falta de motivación. Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 141 del CPC y artículo 69 de la Constitución, al no explicar la Alzada porque tomó la decisión de rechazar el recurso de apelación parcial, adhiriéndose únicamente a las explicaciones dadas por el Juzgado de la Instrucción de la Romana. Que la Corte a qua estableció sin motivación alguna por qué entendió que la Certificación de fecha 15 de agosto de 2015, que reiteramos es del 2014, era la última prueba que demostraba la situación real de los pagos o no correspondientes. Si las infracciones que injustamente se endilgaban a los hoy recurrentes eran falsas infracciones consumadas y no continuas y que por tanto el régimen de prescripción debía ser desde la última fecha del último día de la supuesta consumación, que nunca podrían superar el día 14 de marzo de 2008, porque fue el último pago realizado por la recurrida Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., es decir hace más de once años*".

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

***En cuanto al recurso de apelación parcial de Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arena, S.R.L., y los Sres. Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres****.*

Que el alegato del recurrente con relación a la extinción de la acción penal por prescripción carece de fundamento en razón de que esta Corte ha podido establecer al igual que el Tribunal a quo lo siguiente: "Que con respecto a la prescripción, se verifica que la suscripción del contrato es de fecha 26 de abril de 2005, donde dichos apartamentos fueron inaugurados en el 2009, se constata que en fecha 25 de abril de 2013 el Ministerio de Hacienda, emitió una certificación CAC-1304022606, en la cual establecía que la Empresa BAP DEVELOPMENT LTDA, con RCN 1-30-12605-4, clasificada como empresa de Desarrollo Turístico mediante la Resolución No. 68-09 de fecha 5 de noviembre de 2009, expedida por el Consejo de Fomento de Desarrollo Turístico, modificada por las leyes 184- 02 y 318-04; que mediante la resolución Confotur No. 68-09, de fecha 05 de noviembre de 2009, declara que la compañía BAP DEVELOPMENT LTDA, actúa como continuadora jurídica

de los beneficios fiscales otorgados a la compañía Costasur Dominicana, S.A., mediante la Resolución No. 820/04 de fecha 4 de agosto de 2004, empero, sobre este último punto, es preciso aclarar, que conforme prevé el artículo 4, párrafo IV, de la Ley 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, modificada por la Ley 184-02, que introduce modificaciones a la Ley No. l58-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos Polos Turísticos, dispone lo siguiente" las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3, y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirientes" es decir, conforme a dicha ley los beneficios de exención no eran transferibles al momento de dichas resoluciones, todo en cumplimiento al principio de legalidad. Que mediante la Resolución No. 63481 de fecha 23 de octubre de 2013, fue expedida una certificación por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace un detalle de las declaraciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Sobre la Renta (IR-2) correspondientes a los períodos comprendidas entre los meses abril 2005 y diciembre de 2012, que habían sido presentado por la Razón Social Mobiliaria Arena Gorda, SRL de, RNC., No. 1-12-10288-2 e Inversiones Punta Arena, SRL, RNC No. 1-24-00997-9, donde existe en fecha 15 de agosto de 2014, una nueva certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, G.L. No.24123, de fecha 15 de agosto de 2015, donde se hace una corrección con relación del nombre de la empresa hoy objetante, de la certificación previamente citada. Que conforme prevé el artículo 45 del Código Procesal Penal, la prescripción de la acción penal opera, al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; que conforme establece el tipo penal atribuido en la querella con constitución en actor civil, especialmente el artículo 408 del Código Penal, la pena máxima es 5 años, que la certificación por impuestos internos de fecha 15 de agosto de 2015, a solicitud de una autoridad judicial, es la última prueba que demuestra la situación real de los pagos o no correspondiste del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y que da nacimiento a la motorización de la acción penal y por vía de consecuencia dio origen la presente querella que hoy se está objetando, en ese sentido entendemos que procede rechazar la prescripción de la acción, en el entendido que no ha trascurrido el plazo que señala la norma procesal contando del momento en que la parte querellante

tuvo conocimiento real del hecho que impulsa la presente acción, que reiteramos según la certificación emitida por Dirección General de Impuestos Internos data del 15 de agosto de 2015", (sic); razón por la cual se rechaza el motivo alegado por el recurrente. (Sic)

***En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Bap Development, LTD, representada por el sr. Willy Bermello***.

*Si bien la parte recurrente dice que el tribunal no se refiere respecto a la imputación del delito de perjurio o sobre la denominada defraudación tributaria, como se trata de puro derecho esta Corte procede a decidir sobre el mismo; en ese sentido cabe destacar que la Dirección General de Impuestos Internos DGII establece que la parte querellada o imputada en el presente proceso está al día con el pago de sus obligaciones tributarias, mal podría afirmarse entonces que esta cometió falsedad al hacer sus declaraciones de impuestos; además de que tal violación debe ser sustentada por la Dirección General de Impuestos Internos DGII o mediante informe técnico emitida por esta. Contrario a lo alegado por el recurrente el juez a quo da motivos estableciendo en su decisión que la Dirección General de Impuestos Internos es quien tiene calidad para recaudar y decidir sobre los beneficios o no de los impuestos internos, tasas, contribuciones fiscales en el territorio nacional en virtud de la Ley 166-97 y la Ley 227-06 en sus artículos 3 y 4. Con relación a los alegatos esgrimidos por la parte querellante, resulta que en el presente proceso existe un contrato suscrito entre las partes no se hace constar que querellante gozaba de exenciones fiscales contempladas en la Ley 158-01 sobre Fomento del al desarrollo Turístico ya que esta Corte ha podido constatar según documentación depositada en el expediente de que el proyecto Turístico construido, fue entregado e inaugurado en marzo del 2009, mientras que la resolución que establece que la compañía BAP DEVELOPMENT LTDA goza de los beneficios fiscales es de fecha 3 de septiembre del 2009, mediante resolución de CONFOTUR No. 69-09, lo que quiere decir es que la parte querellante adquirió los beneficios 6 meses después de haber sido entregada e inaugurada la obra; Independientemente de que no consta que durante la ejecución de la obra la parte querellante le haya notificado a la parte querellada que estaba exento de ITEBIS. Como ya hemos establecido en otra parte de la presente decisión la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dice mediante certificaciones aportadas al proceso que MOBILIARIA ARENA GORDA, S.R.L., e INVERSIONES PUNTA ARENA, representada por el SR. JOSE GUILLERMO STROFER ARISTY y los señores JOSE GUILLERMO STROFER ARISTY, ENRIQUE A. COCHO DEL CAMPO y YOLANDA MERCEDES GARCÍA CACERES, están al día en el pago de sus obligaciones tributarias correspondientes razón por la cual se descarta el delito de defraudación tributaria establecida en el artículo*

*236 del Código Tributario. El Tribunal A-quo interpretó de manera correcta los hechos de que se trata ya que al examinar las piezas que componen el expediente estableció lo siguiente: "Que de las piezas que componen el expediente se verifica que la parte querellante, hoy parte objetada, indica que realizó el pago por concepto de ITBIS, cuando está estaba clasificada como empresa con exenciones y beneficios, es decir, que no pagaba ITBIS, sin embargo, ve constata que al momento de la suscripción del contrato 26 de abril de 2005, la empresa Bap Development. L.T.D., no estaba clasificada mediante la resolución de Confotur, pues según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de abril de 2013, No. GGRCC CAC-1304022606, en la cual establecía que la Empresa Bap Development LTDA, con RCN 1-30-126Q5-4, clasificada como empresa de Desarrollo Turístico mediante la Resolución No 68-09 de fecha 5 de noviembre de 2009, expedida por el Consejo de Fomento de Desarrollo Turístico, modificada por las leyes 184-02 y 318-04, en ese sentido no existía tal beneficios que dispone la Ley 158-01, no obstante tal como indicamos en otro parte de la presente resolución, conforme prevé el artículo 4, párrafo IV, de la Ley 158 sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, modificada por la Ley 184-02, que introduce modificaciones a la Ley No. 158-01, de Fomento al Desarrollo de Nuevos polos Turísticos, dispone lo siguiente "Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3, y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirientes" que de lo anterior se desprende que La Romana, no entra bajo la protección de esta ley, en aplicación del principio de legalidad, que de todo lo antes establecido, consideramos que las actuaciones de la parte hoy objetante no genera un delito penal que pueda ser perseguido por los hoy objetados", (sic). Por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes de lo anteriormente establecido no se puede colegir un delito penal como el abuso de confianza*".

5. Que en el caso de que se trata, la parte querellante contrató la realización de una obra con la parte imputada, la cual recibió sumas de dinero como agentes retenedores de la Administración Tributaria; sin embargo, después de la entrega de la obra, la parte querellante se entera que estaba exenta del pago de tributos, por lo que le reclama a dicha compañía la devolución de los impuestos, lo que conllevó a determinar que la parte imputada no reportó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cantidad que le

fue retenida, situación que dio lugar a querellarse en su contra por violación a los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Defraudación Tributaria); 361 y 408 del Código Penal dominicano (perjurio y abuso de confianza, respectivamente).

6. Que al tenor de las disposiciones de los artículos 309 y siguientes del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92) los agentes de retención son los responsables directos que deben efectuar la retención del impuesto correspondiente y pagarlo a la Administración Tributaria dentro del plazo establecido, teniendo como obligación el deber de informar a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. Deberán informar, además, las sumas de dinero que paguen, giren o acrediten a sus beneficiarios, aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención. Deben de entregar prueba de la retención efectuada a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indique el Reglamento. Deben presentar Declaración Jurada de las retenciones efectuadas anualmente a la Administración Tributaria en la forma que indique el Reglamento. En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración Tributaria.

7. Que en la etapa procesal que nos ocupa, esta Corte de Casación es competente para conocer del presente caso, toda vez que la decisión impugnada proviene de una corte de apelación y confirma una inadmisibilidad de la querella, con lo cual pone fin a las pretensiones de la parte querellante.

8. Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada resulta evidente que la Corte *a qua,* para rechazar el recurso de apelación presentado por la razón social Bap Development, LTD, representada por el Sr. Willy Bermello, se fundamentó en la falta de calidad de este para reclamar el cumplimiento de la retención tributaria y procedió a dictar propia sentencia sobre la figura del perjurio; observando esta Alzada que dicha corte inobservó que las imputaciones realizadas por la parte querellante no se limitan únicamente a establecer una defraudación tributaria sino que se concentran en la figura del perjurio y abuso de confianza, que le permiten accionar en justicia, en

reclamo del dinero que aducen haber entregado en su calidad de contribuyentes; por lo que procede acoger este aspecto.

9. Que además, la corte *a qua,* al referirse a la figura del perjurio, observó que el Juzgado de la Instrucción no la tomó en cuenta y procedió a dictar propia sentencia, sobre lo cual señaló: "La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte querellada o imputada en el presente proceso está al día con el pago de sus obligaciones tributarias, mal podría afirmarse entonces que esta cometió falsedad al hacer sus declaraciones de impuestos; además de que tal violación debe ser sustentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o mediante informe técnico emitida por esta"; por cuanto esta Sala casacional considera que en la etapa procesal que cursa la querella presentada por la hoy recurrente, es evidente que la decisión impugnada se excede en el marco de sus funciones; en tal sentido, procede casar ese aspecto, toda vez que examinó un aspecto propio de la fase de la investigación, para lo cual el Ministerio Público declaró su admisibilidad; en consecuencia, por el efecto de los puntos acogidos, esta Sala considera oportuno declarar con lugar el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos.

10. Que con relación al recurso depositado por las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, luego de ver el recorrido procesal del presente caso, si bien esta parte querellada tenía calidad para accionar en justicia, las actuaciones procesales consistentes en la declaración de la inadmisibilidad de la querella interpuesta en su contra por el juzgado de la instrucción, y posterior confirmación por la Corte *a qua*, evidencian que resultaron beneficiados con dichas decisiones; por tanto, de conformidad con las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables; razón por la cual sus pretensiones carecen de asidero jurídico; en consecuencia, se desestima, sin necesidad de examinar los argumentos contenidos en el cuerpo de su recurso, debido a que pueden ser observados en otra fase del proceso.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana; Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo

y Yolanda Mercedes García Cáceres, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; por los motivos expuestos.

**Segundo**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTD, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por el señor Willy Bermello.

**Tercero**: Casa la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019 y ordena el envío del presente proceso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que continúe con la investigación del proceso.

**Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Patricia Andújar González. |
| **Abogada:** | Patricia Andújar González. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia Andújar González, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00087, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,- cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento dela Licda. Patricia Andújar González, quien actúa a título personal y en su representación, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172489-6, quien actúa en representación de sí misma, domiciliada y residente en laavenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, condominio Jardines Bolívar, apto. E-3, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porla Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio legal en el lugar de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2019,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha29 de enero de 2020,integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico,jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 17 de agosto de 2018,liquidó el impuesto sucesoral de la finada Bernardina González Espinosa, no conforme con la decisión la señora Patricia Andújar González -sucesora de Bernardina González Espinosa- presentó un recurso de reconsideración, sin obtener respuesta, por lo que en fecha 30 de noviembre de 2018, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativola sentencia núm.0030-03-2019-SSEN-00087, de fecha27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, por carecer de elementos probatorios, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el pliego de modificación al expediente núm. 24-16-0000358, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la recurrente LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín(*sic).

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación elsiguientemedio; "**Único medio**: Falta de Ponderación de Hechos, Argumentos y Medios Probatorios, Falta de Base Legal". (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal*a quo* omitió valorar sus argumentos sustentados en que la suma de RD$627,000.00 por concepto de depósito de alquiler tenía intereses por un monto de RD$62,874.04, relativo al contrato de arrendamiento suscrito entre Bernardina González Espinosa (causante de la recurrente) en calidad de arrendadora y YuderkaMarcelín Checo Guzmán (arrendataria), los cuales no formaban parte de la masa sucesoral de Bernardina González Espinosa, conforme consta en el Pliego de Condiciones, cuyos impuestos han sido objeto de liquidación tributaria por parte de la DGII, inobservando por tanto los artículos 2, párrafo I y 9 de la Ley núm. 4314-1955, modificada por la Ley núm. 17-1988. Que el tribunal a quo emitió su decisión sin observar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no aportó al proceso los medios probatorios para demostrar que el pliego modificado era correcto.

10. La valoración del medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) mediante el certificado de depósito de alquileres núm. 1-265-034947-9, de fecha 22 de julio de 2013, el Banco Agrícola de la República Dominicana hace constar que la finada Bernardina González Espinosa, depositó la suma de RD$627,00000 por concepto de depósito de alquiler; b) en fecha 19 de julio del año 2018, el Banco Agrícola emitió la Certificación dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que hace constar la existencia del certificado de depósito de alquileres núm. 1-265-034947-9, por concepto de contrato de alquiler suscrito entre Bernardina González Espinosa en calidad de arrendadora y YuderkaMarcelín Checo Guzmán; c) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), modificó el pliego e incluyó como parte de la masa sucesoral el monto establecido en el certificado de depósito núm. 1-265-034947-9, de fecha 22 de julio de 2013, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; d) en fecha 17 de agosto de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Patricia Andújar González, sucesora de Bernardina González Espinosa, la liquidación del impuesto sucesoral; e) que no conforme con dicha decisión interpuso un recurso de reconsideración, con respecto al cual operó un silencio administrativo, por lo que, en fecha 30 de noviembre de 2018, interpuso un recurso contencioso tributario a través del cual solicitó la nulidad del pliego de modificaciones del expediente núm. 24-16-0000358, emitido por la administración local de La Feria, en vista de que los valores consignados en el Banco Agrícolacomo depósito de alquiler, no pertenecen a la masa sucesoral del patrimonio de la finalidad Bernardina González Espinosa, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), manifestó en su defensa que sea rechazado el

recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo dicho rechazo mediante la sentencia impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De lo expuesto precedentemente, el hecho a controvertir es determinar si los valores depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, por concepto de depósito de alquiler, forman parte de la masa sucesoral del patrimonio de la finada Bernardina González Espinosa, en virtud del cual la Administración Tributaria procedió a realizar modificaciones al expediente 24-16-00000358, relativo al pago de impuesto por sucesión. […]Arguye la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, en cuanto al fondo del presente Recurso Contencioso Tributario que la suma de dinero que salió del patrimonio de la inquilina no puede ser considerado como parte del patrimonio de la madre de la recurrente, como consecuencia de que los precitados valores corresponden al patrimonio de la inquilina. Que sin lugar a duda, los valores por concepto de depósito de alquileres está a favor de la inquilina y no de la depositante, por lo que nunca la DGII debió considerar estos valores como parte del patrimonio de la propietaria del inmueble. Que esta suma fue entregada a la propietaria en calidad de depósito, el 19 de julio del año 2013, sigue estando en el patrimonio de la inquilina, en virtud de que a nombre de la persona que están consignados los referidos valores es a nombre de la inquilina. Que como se puede colegir, no se ha culminado el Contrato de Alquiler, en consecuencia, los valores de los depósitos realizados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, que siguen consignados a favor de la inquilina. Que es a la terminación del contrato de alquiler, y dependiendo de un escenario (circunstancia) específico, cuando legalmente, quedaría establecido en el patrimonio de quien sea, la propietaria o inquilina. […] En la especie, la finada Bernardina González Espinosa depositó en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma de RD$627,000.00 pesos, por concepto de depósito de alquiler entregado por la señora Yuderka Marcelino Checo, el cual fue impugnado por la Administración Tributaria como parte de los bienes de la masa sucesoral, generando inconformidad por parte de sus herederas Rosanna Andujar González y Patricia Andújar González, al considerar que dichos valores no deben ser considerados como parte del patrimonio de su madre, en vista de que el contrato de alquiler se encuentra vigente. Este Tribunal luego de valorar los argumentos de la recurrente, así como las pruebas depositadas en el expediente, infiere que, si bien es cierto que el fallecimiento del propietario no pone término al contrato de alquiler a la luz del artículo 1742 del Código Civil, no obstante en el caso que ocupa nuestra atención, la recurrente no ha depositado ante esta jurisdicción prueba alguna de que el referido contrato se encuentre vigente

al día de hoy, pieza esencial para esta Corte, cuyo análisis hará verificar la modalidad y término del mismo por tanto se hace necesario que sea evaluado su contenido. Ese orden de ideas, esta Corte debe precisar que tal y como ha establecido la propia recurrente en su instancia introductiva, estos valores pudieran quedar en manos de la inquilina o del propietario dependiendo de las circunstancias, fundamentado en la interpretación del artículo 4 de la Ley 4314-1955, modificado por la Ley 17-1988, en razón de que el inquilino para recibir los valores del depósito deberán obtener del propietario, una certificación de que le puede ser entregado el mismo, pues este depósito sirve como fianza del alquiler y sobre todo del cuidado del inmueble en cuestión. Por tanto, era obligación a cargo de la recurrente aportar tanto el referido contrato para ponderar el alcance del mismo, así como la causa de su recisión (falta de pago o llegada del término) si fuera el caso. Por todo lo anterior, para establecer la veracidad de los hechos alegados, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o en su defecto, elementos justificativos que sustenten las argumentaciones de la recurrente; en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente impiden al Tribunal apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales no son corroboradas por otros medios probatorios, lo que acontece en la especie, motivos por los que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la LICDA. PATRICIA ANDÚJAR GONZÁLEZ, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por insuficiencia de pruebas" (sic).

12. La Ley núm. 17-88 que modifica la Leynúm.4314-55 que regula lo concerniente a las sumas entregadas por los inquilinos en calidad de depósito a los propietarios de viviendas, consagra que tendrán como función de garantía dentro del contexto del contrato de arrendamiento de que se trate, ya sea para el caso del pago de los alquileres o de cualquiera otra obligación relacionada conél.

13. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente proceso resultan hechos constatados por esta Tercera Sala, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)incluyó sumas por concepto de depósito e intereses-a propósito de un contrato de arrendamiento de vivienda,dentro de la masa sucesoralsujeta a tributación que se produjo a consecuencia del fallecimiento de la señora Bernardina González, quien fuera causante de la hoy recurrente.

14. Los jueces del fondo consintieron tal situación en vista de que, a su modo de ver: a) las sumas entregadas en calidad de depósito en estos casos de contratos de alquiler pueden quedar en manos de los inquilinos o propietarios, dependiendo del caso; b) no se ha probado que el contrato de

alquiler en cuestión se encuentra vigente; y c) que correspondía al propietario no solo aportar el contrato, sino también dejar establecido en este caso específico su forma de terminación, para que de ese modo el tribunal pudiera determinar que las sumas otorgadas en calidad de depósito no quedaron en poder de este último.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha constatado que, tal como arguye la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, pues frente al hecho del que parte la argumentación del fallo atacado, que es la existencia de un contrato de alquiler, no correspondía al propietario del inmueble alquilado demostrar que las sumas otorgadas por el inquilino por concepto de depósito fueron aplicadas al pago de alquileres vencidos o alguna otra obligación no cumplida por este último; es decir, no tenía que realizar la prueba del hecho negativo relativo a que las sumas depositadas no quedaron en su propiedad, sino que esa prueba estaba a cargo de quien alegaba tal situación, en este caso la administración tributaria.

16. En adición, en el fallo impugnado se aprecia, por un lado, una contradicción al momento en que dicha decisión declara que uno de sus fundamentos es la no aportación del contrato de arrendamiento en cuestión, mientras que por otro ladoparte de la existencia delreferido contrato para concluir que el hoy recurrente no demostró ante el tribunal *aquo*su forma de terminación, para de ahí derivar que no se puedo establecer a quién pertenecían las sumas dadas en depósito. Contradicción esta que adquiere importantes matices cuando la sentencia objeto de casación rechaza el recurso contencioso tributario, a pesar de quese afirma la no precisión de quién era el propietario de las sumas entregadas en depósito por el inquilino. Contradicciones que son de una entidad o naturaleza tal que aniquilan la justificación dispensada, asimilándose a una falta de motivación que vicia la sentencia atacada.

17. Esta Tercera Sala advierte, que al realizar dichas afirmacioneslos jueces del fondohan incurrido en las violaciones esgrimidas por la parte recurrente. Por lo que, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "*En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará*

*obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*", lo que resulta aplicable en la especie.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al casoy con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASAla sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00087, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2016. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | César Augusto Jiménez Hernández. |
| **Abogados:** | Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Ubaldo Trinidad Cordero y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de César Augusto Jiménez Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096275-2, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 654, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 001-1294586-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso, edif. Abogados & Notaría Ulises Cabrera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, con su domicilio legal en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provistode la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y a la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicanos, portadores de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-6, con domicilio legal en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

*II. Antecedentes*

5. En fecha 6 de junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a César Augusto Jiménez Hernández, el acto núm. 160/2013 intimándole a pagar los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria delos ejercicios fiscales de 2013 y 2014, incluyendo los inmuebles vendidos a terceros, por lo que César Augusto Jiménez Hernándezsolicitó la reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1028-2014, de fecha

2 de diciembre de 2014, en consecuencia, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, en fecha doce (12) de enero del año 20154 contra la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1028-2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Se DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente al señor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, artículos 544 y 1582 del Código Civil de la República Dominicana que definen el derecho de propiedad y la forma de adquirirlo. Falta de base legal. **Segundo medio**: Violación de la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988, que establece el pago de impuestos a la propiedad inmobiliaria. **Tercer medio:** Violación al artículo 243 de la Constitución que establece los principios cardinales de la tributación. **Cuarto medio:** Desconocimiento y violación al artículo 6 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Violación al derecho a la restitución del pago de lo indebido".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley

núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que el hecho generador del impuesto a la transferencia es la traslación del derecho de propiedad, la cual se materializa alconsensuar la venta y hacer entrega del monto a título oneroso, no con el registro de la propiedad inmobiliaria; en la especie, las partes no solo acordaron la cosa y el precio sino que además, los hoy recurridos detentaron la cosa vendida en consecuencia, erróneamente confundió lo anterior con el impuesto a la propiedad inmobiliaria privada previsto en la Ley núm. 18-88, lo que impidió que se realizara una valoración adecuada del caso, incurriendo en falta de base legal.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Es criterio de esta sala que el impuesto de transferencia es exigible en ocasión de la venta real, no la venta jurídica, dado a que el hecho generador de la obligación tributaria no es el contrato, sino la transferencia de la propiedad; que cuando se trata de derechos reales registrados, el acto traslativo de propiedad se perfecciona una vez se cumple con dicha formalidad, y no solo consensus; Según se desprende de los documentos depositados en él expediente, en el que se anexan veintinueve (29) contratos en los que aparece el recurrente como propietario de los mismos, y no obstante, el mismo alegar que fueron vendidos los inmuebles que aparecen en dichos contratos, no figuran en el expediente los documentos que demuestren al Tribunal la transferencia de la propiedad; documentos que validen su solicitud de exclusión al pagodel Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, ni tampoco se adjunta la factura que acredite quécumplió sus compromisos fiscales relativos al IPI, por lo que el Tribunal entiende que la Administración Tributaria, actuó conforme las atribuciones otorgadas por la Constitución y las leyes que -rigen la materia, relativas a las disposiciones generales aplicables a todos los tributos internos nacionales y a las relaciones jurídicas emergentes de ellos, en sus funciones recaudadora, motivos por los cuales, el Tribunal rechaza su solicitud, por falta de pruebas"(sic).

10. El artículo 2 del Código Tributario establece que *las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberá atenerse a ésta. Párrafo I. Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad*

*de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas*.

11. Con base enuna determinación del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), los jueces del fondo constataron que, si bien el recurrente había realizado un acto de venta con relación a los inmuebles objeto de controversia, no se había hecho su correlativa transferencia al comprador, lo cual provocó que rechazaran el recurso contencioso tributario formulado por el hoy recurrente sobre la base de que el hecho generador del impuesto se había realizado en torno a su persona.

12. Conforme con el texto legal citado anteriormente, se puede evidenciar que la administración tributaria está facultada para dispensar la verdadera naturaleza jurídica a los hechos y realidad económica que se haya verificado a propósito de situaciones que interesen para la determinación del monto de los tributos a pagar por los contribuyentes, siempre y cuando las formas utilizadas por estos últimos sean manifiestamente inapropiadas y ello se traduzca en una disminución en la cuantía de las obligaciones tributarias.

13. De lo anterior se puede extraer que la administración tributaria puede válidamente presumir que el propietario de un inmueble es el que consta en el certificado de título correspondiente, aunque este último alegue que lo vendió y aporte el acto de compra-venta en ese sentido, siempre y cuando no haya sido registrado por ante el organismo correspondiente conforme a la ley ante las oficinas del registrador de títulos; esta presunción admite prueba en contrario, pudiendo el contribuyente demostrar, ante los jueces del fondo, por cualquier modo de prueba adicional al documento contentivo del acto de venta en cuestión, las circunstancias fácticas o jurídicas que eventualmente desvirtúen la referida presunción, todo conforme con un análisis racional y sistemático de las pruebas que se aporten en ese sentido.

14. Este mecanismo de interpretación crea una armoníaentre las facultades que le confiere a la administración tributaria el artículo 2 del Código de Tributario y la libertad contractual prevista en el Código Civil, muy específicamente la que se relaciona con la característica eminentemente consensual para los actos de compraventa.

15. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, que este asunto también se relaciona con la constatación de la oponibilidad,en calidad de tercero, que ha de asumir el Estado dominicano representado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de una convención tendente a las traslación de propiedad inmobiliaria suscrita entre los particulares, de manera que debe analizarse si el órgano fiscalizador en la especie la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es un tercero ante la operación realizada por

los particulares, específicamente ante la realidad jurídica de la operación, de manera que se pueda constatar el pago o no del impuesto de propiedad inmobiliaria (IPI).

16. Ante tal situación es preciso indicar que, si bien ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en atribuciones de lo contencioso tributario se han de analizar los actos y hechos jurídicos sometidos a su escrutinio, no menos cierto es que, para el fin de la oponibilidad del ente regulador, verificará que tales actos esténdotados de fecha cierta, es decir que fueran sometidos a la formalidad del registro correspondiente -según el caso-.

17. Los actos traslativos de propiedad inmobiliaria no adquieren fecha cierta por su simple suscripción y materialización, más que para las partes suscribientes, de manera que para otorgarle publicidad y ser oponibles a los terceros, es necesario someter el acto a la formalidad del registro; la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio.

18. El requisito imperativode orden legal expreso para que un documento bajo firma privada pueda ser beneficiado con la fecha cierta es señalado en el artículo 1328 del Código Civil dominicano, en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que una de las partes suscribienteshubiese muerto; b) que el documento traslativo de propiedad hubiese sido transcrito ante el conservador de hipotecas, tomando en cuenta que en el estado actual de nuestro derecho, en los casos en que se trate de derechos inmobiliarios registrados,dicha publicidad vendrá dada por la inscripción enel Registro de Títulos de conformidad con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y c) por último,que se constate que el contenido indicado en el acto bajo firma privada haya sido transcrito ante un oficial público en ocasión de la redacción de un acto auténtico.

19. Establecida la formalidad para su oponibilidad frente a terceros, se precisa establecer que la Administración Tributaria, a pesar de su calidad de órgano fiscalizador de las operaciones comerciales que realizan aportes a la tributación nacional, ostenta la condición de tercero en la convención suscrita por particulares, en razón de que, para tener la indicada calidad de tercero es necesario lo siguiente: 1º) no haber figurado en el acto; 2º) ser responsable de un derecho ajeno a los contratantes; y 3º) un conflicto entre el contenido del acto y el derecho invocado por el tercero en cuestión. En ese sentido se constata que la DGII ostenta dicha condición de tercero en la especie,ya que no suscribió ninguno de los indicados contratos, verificándose además de que el derecho invocado resulta ser una consecuencia de la habilitación legal para el recaudo del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo

que no habiendosido publicitados los actos traslativos de propiedad, se ha generado un conflicto sobre el hecho generador del citado impuesto.

20. Que al no haberse comprobadoque los actos traslativos de propiedad fuesen de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio de los mecanismos prescritos en el artículo 1328 del Código Civil dominicano para dotar de fecha cierta las convenciones suscritas entre los particulares, el tribunal *a quo* ha actuado conforme al derecho al descalificar de valor probatorio los contratos bajo firmas privadas aportados por la parte hoy recurrente a fines de la exoneración impositiva relativas al impuesto sobre propiedad inmobiliaria. Todo en razón en vista de que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización de los hechos de la causa, la no existencia de prueba suficiente de que los inmuebles habían salido del patrimonio del hoy recurrente, ni mucho menos fue puesta a la indicada jurisdicción de fondo en la posibilidad de verificar un hecho jurídico o fáctico de naturaleza tal que permitiera la acreditación de la materialidad de las ventas realizadas, como al efecto sería la comprobación de que personas ajenas a la litis, se encontraban en el pleno uso, goce, disfrute y disposición de los inmuebles, todo para desvirtuar la presunción que más arriba se señaló, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

21. Para argumentar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los que se reúnen por su vinculación y por convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"Quien tiene la obligación de pagar los impuestos sobre transferencia inmobiliaria? La respuesta a esta importante pregunta será una guía efectiva para conducir por el sendero de la equidad y la justicia la reclamación de que se trata. Desde el principio, el comprador o nuevo propietario es el responsable de pagar los impuestos de transferencia de la propiedad inmobiliaria. Esa ha sido la práctica histórica aceptada por la Autoridad Tributaria y la regla común seguida por las partes, vendedores y compradores de inmuebles. La ley 831 del 5 de marzo del 1945, es la guía para el cobro de este tipo de impuestos, asimilada en las leyes impositivas más recientes, en su artículo 4 estableció que la obligación del pago del impuesto para la transferencia aplicable "a todo acto traslativo de propiedad inmobiliaria", "estará a cargo del adquiriente". A tales fines ver el artículo 7 de la ley 173-07 del 17 de julio del 2007 de eficiencia recaudatoria; Es responsabilidad de todos los ciudadanos del país tributar, en proporción a su capacidad, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber del Estado, consecuentemente, garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente, pero, además, la labor tributaria del Estado está sometida a ciertos principios y controles para garantizar su legitimidad. El artículo 243

de la Constitución de la República dispone que el régimen tributario esté basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Estos principios cardinales de la legitimidad de la tributación han sido más que inobservados, han sido violentados de manera olímpica por la Dirección General de Impuestos Internos en perjuicio del Recurrente. Como se ha explicado anteriormente, la DGII ha perseguido al Recurrente como responsable del pago de tributos sobre bienes inmuebles que han salido, legal y materialmente, de su patrimonio y sobre los cuales no ejerce ningún tipo de dominio. Con ello viola la ley 1888 del 5 de febrero del 1988, sobre impuesto a la propiedad inmobiliaria, como se ha apuntado precedentemente, pero también establece un criterio de selectividad censurable al no accionar en cobro de impuestos sobre los reales propietarios de los inmuebles, con lo cual vulnera el principio de igualdad al que está sujeto el régimen tributario. AI exigir al Recurrente que pague impuestos por bienes que, además, no generan beneficios a su favor, la Autoridad Tributaria actúa injustamente, con lo cual también viola los señalados principios constitucionales; (…) En razón de que, como ha quedado demostrado, las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos encaminadas a cobrar al Recurrente impuestos indebidos y en franca violación a los preceptos constitucionales sobre los que descansa la tributación, devienen en nulas y sin efectos jurídicos al tenor de lo que dispone la Constitución en su artículo 6, el cual reza: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En vista de tal previsión tanto el cobro de impuesto presentado al Recurrente, como la propia resolución de reconsideración que lo confirma, son actos contrarios a la Constitución y por tanto deben ser declarados nulos, (…) Desde el momento en que la Autoridad Tributaria tiene conocimiento de que la propiedad generadora de un impuesto ha sido transferida legalmente a otro propietario, debe orientar el cobro de la tributación y deferirlo al nuevo propietario, como prescribe la ley 18-88 del 5 de febrero del 1988 y sus modificaciones. El Recurrente ha venido pagando los impuestos que correspondía pagar a los nuevos adquirientes de los inmuebles cuestionados en este recurso. La Dirección General de Impuestos Internos a sabiendas de que el Recurrente había transferido las mencionadas propiedades, cobró a éste, en fecha 9 de julio del 2013, la suma de RD$232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622, más arriba reseñado. El derecho civil reconoce la institución del pago de lo indebido y la define como el pago que no corresponde a ninguna obligación legal y que otorga a quien lo hace el derecho de una acción en repetición, es decir, en restitución de lo pagado.

De acuerdo al razonamiento de los hermanos Mazeaud en su obra Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, volumen II, páginas 456 y 457, edición de 1978, "pagar lo indebido es cumplir una prestación a la que no se está obligado y sin tener la voluntad de pagar la deuda ajena. El solvens (en este caso el Recurrente) se convierte en acreedor y el accipiens (en este caso la DGII) en deudor de la restitución." Los doctrinarios agregan: "El solvens que cumple con una obligación nula paga lo indebido; dispone, pues, de la acción de repetición." "La acción de repetición está expedita para el solvens que, aun sabiendo que nada debe, ha pagado sin embargo porque se le forzó a ello (Civ. 2 de abril de 1980; S. 1892.1.15.). Al haber recibido un pago indebido por parte del Recurrente por la suma de RD§232,896.83, según se demuestra mediante el comprobante No. 139528962622 de fecha 9 de julio del 2013, la Dirección General de Impuestos Internos deriva en deudora de dicha suma a favor del Recurrente. El Tribunal a quo, al desconocer la acción en repetición, incluso sin haber estatuido sobre ella, violentó el derecho del Recurrente a recibir la restitución de lo pagado indebidamente, con lo cual daño un derecho patrimonial". (sic)

22. Conforme con lo transcrito precedentemente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, estos medios se apoyan en el argumento expuesto en el primer medio respecto a la alegada transferencia del derecho de propiedad, sin embargo, habiendo esta Sala rechazado ese medio por no aportarse pruebas conducentes a demostrar lo alegado, los argumentos sustentado en los demás medios al ser consecuencia del primero y estar dirigidos contra la misma actuación realizada por la Administración Tributaria, la cual fue legitimada por el tribunal *a quo*en los fundamentos de su sentencia, y contestados por esta corte de casación en párrafos anteriores, carecen de fundamento, en consecuencia se desestiman dichos medios y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

23. Conforme a lo establecido por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Augusto Jiménez Hernández, contra la sentencia núm. 185-2016, de fecha 29 de abril

de 2016, dictada por la Tercera Sala de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0463

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Eunice Quezada Arias y Adonis L. Recio. |
| **Recurrido:** | Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán. |
| **Abogado:** | Juan José Feliz González. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de Abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra las sentencias núm. 0030-03-2022-SSEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares y núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Adonis L. Recio, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan José Feliz González.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *…queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado, Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante providencia núm. 566-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, notificada el 1 de noviembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes de la sociedad Compresores y Equipos H.R., SA. y, de forma solidaria, contra Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán; no conforme, solicitaron una medida cautelar, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Medida Cautelar, de fecha 21 de febrero del año 2022, interpuesta por el señor GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, por intermedio de su

abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Juan José Feliz González, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el objeto de que se suspenda de forma provisional los efectos de la Resolución núm. 566/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, y sean levantados los actos números 544/2021, 580/2021 y 602/2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, contentivos de embargos retentivos, hasta tanto sea decidido el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la indicada Resolución 566/2021: por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley y el Derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y en consecuencia, SUSPENDE provisionalmente los efectos ejecutorios de la Resolución 566/2021, de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hasta tanto el tribunal decida el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de febrero del año 2021, en contra de la indicada Resolución, en consecuencia, ordena el LEVANTAMIENTO inmediato de los actos de embargo retentivos trabados sobre las cuentas del impetrante GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, en las distintas instituciones bancarias, mediante los actos número 544/2021, 580/2021 y 602/2021, todos fechados del 01 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes, señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN, y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

7. En ese mismo orden, fue interpuesto un recurso contencioso tributario por Gabriel Enrique Rodríguez Guzmán, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto también del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de febrero de 2022, por el señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN, contra la resolución de providencia núm. 566/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida

por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Providencia núm. 566/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO INTERNOS (DGII), contra la entidad Compresores y Equipos, H.R., SA., y el señor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Violación a la naturaleza de las medidas conservatorias, articulo 81 y ss. Del Código Tributario; ii) Contradicción de motivos y falta de ponderación; i) Violación a la Ley. Artículo 155 de la Ley 479-08. Responsabilidad Solidaria de los socios" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares.

10. Esta Tercera Sala al analizar el memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), advierte, que esta ha argumentado textualmente lo siguiente:

"MEDIOS DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA RECURRIDA: Primer medio de casación: VIOLACION A LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS, ARTÍCULO 81 Y SS. DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; ii)

CONTRADICCION DE MOTIVOS Y FALTA DE PONDERACIÓN. 1. El art. 81 del Código Tributario establece que la Administración Tributario ante la existencia del peligro en la percepción del cobro de la deuda, puede tomar una de las medidas indicadas en el referido artículo (tal y como válido la propia sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750), por tanto, el accionar de la Dirección General de Impuestos Internos ha sido totalmente acorde a las disposiciones legales que establecen de manera expresa que puede tomar las medias conservatorias que han sido aplicadas en el presente caso. 2. En ese mismo tenor es importante indicar que independientemente de la posibilidad del Recurso contencioso tributario, los actos administrativos (dentro de los cuales está la resolución recurrida) están investidos de autotutela ejecutiva y ejecutoria, conforme los artículos 10 y 11 de la Ley 107-13 por lo que para proveerse de un efecto suspensivo se debió auxiliar de la solicitud de medida cautelar para otorgar legitimidad a su argumento, el cual en efecto se concedió mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189, la cual nos interesa en este primer medio de casación, también recurrida, veamos. 3. Esa decisión suspendió los efectos de la Resolución núm. 566-2021 de fecha 27/9/2021, para ello se basó en el siguiente razonamiento: (…) 4. Respecto a la facultad otorgada por la Administración tributaria para trabar medidas conservatorias, veamos lo descrito por el artículo 81 del Código tributario, el cual indica que (...). 5. La Administración tributaria conforme a la disposición legal transcrita anteriormente se encuentra facultada legalmente para trabar las medidas conservatorias que entienda pertinente a los fines de garantizar el cobro de la deuda que existe por parte de los contribuyentes. Lo cual ha sido ampliamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia, en su recientísima que explica: (…) 6. Honorables, según se advierte en los motivos extendidos por el Tribunal A quo en su sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189, sugiere el juez de fondo que la medida conservatoria debe ser precedida de un requerimiento, dignos jueces, este caso amerita de la aplicación irrestricta del mantenimiento de la unidad jurisprudencial por parte de esta Suprema Corte de Justicia, la cual se refirió de forma contundente en la citada decisión pero que, evidentemente, el Tribunal Superior Administrativo, incluso la misma sala incurre en una seria transgresión y violación de la naturaleza de la medida conservatoria, la cual solo debe ser puesta en conocimiento del contribuyente una vez se traba formalmente, nunca antes pues resultaría contradictoria con sus cimientos CONSERVAR. Así las cosas, se impone enderezar este criterio externado por la Sentencia de marras" (sic)**.**

11. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo corroborar que los argumentos precedentemente transcritos, se encuentran dirigidos contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189,

de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

12. En ese orden, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

13. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra

esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2023, **resulta inadmisible, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en cuanto a esta sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares,** en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

***En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias***

14. Para apuntalar los agravios expuestos en el recurso de casación respecto a la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, la parte hoy recurrente en casación, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* se sustenta en que la parte hoy recurrida en casación no contaba con la calidad exigida por el artículo 11 literal b del Código Tributario, no obstante haberse indicado mediante memorial de defensa, específicamente en la página 6, que la responsabilidad solidaria del hoy recurrido en casación se deriva no solo de la Ley núm. 11-92, sino también de la Ley núm. 479-08, aspecto que fue eludido por el tribunal *a quo* al hacer el estudio limitado del código tributario, incurriendo en una violación al Derecho de Defensa por omisión de estatuir y faltando al deber de motivar en los términos del precedente TC009/13.

15. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación que, más allá de las disposiciones del Código Tributario, el hoy recurrido en casación no controvirtió su calidad si debía responder por la empresa Compresores y Equipos H R, SA., tal y como se denunció a los jueces del fondo, máxime cuando estos acreditaron el riesgo en la percepción del tributo en los párrafos.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la ausencia de prueba de la responsabilidad solidaria. 30. La parte recurrente establece que la recurrida en su resolución de providencia no sustento la supuesta responsabilidad solidaria del recurrente con respecto a la entidad Compresores y Equipos HR, S.A., 31. Por su parte, la recurrida,

considera una falacia el hecho de que la recurrente establezca que no es responsable solidario de la entidad Compresores y Equipos HR, S.A., y más aún que establezca que no fue demostrada, puesto que figura como socio mayoritario de la misma, lo que en virtud del literal b del artículo 11 del Código Tributario configura su responsabilidad. (…) 34. En ese tenor, una vez contrastada las pretensiones de cada una de las partes al respecto, este colegiado tiene a bien advertir que si bien es cierto que se verifica que el señor GABRIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN figura en los registros de la administración tributaria como socio mayoritario de la entidad Compresores y Equipos HR, S.A., no menos cierto es que, el hecho de que sea socio no implica que esté a cargo y bajo su responsabilidad de dicho ente, máxime cuando la ley establece de manera clara en cuales casos la calidad exhibida por el mismo puede ser cargada con la responsabilidad solidaria de un contribuyente; lo que deviene en que la administración al momento de emitir la resolución de providencia hoy atacada realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Código Tributario puesto que no consta otro documento que certifique que el recurrente ostenta otra calidad de las mencionadas en el referido artículo" (sic).

17. El artículo 11 letra b de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario refiere que son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: "...b) los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida" (sic).

18. Del análisis de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, se advierte que si bien es cierto que la parte hoy recurrente en casación argumentó que la calidad de solidario responsable del pago de la deuda tributaria del hoy recurrido se fundamentaba en el hecho de que este ostentaba el 98% de las acciones de la entidad Compresores y Equipos HR, S. A. y que en virtud de los artículos 25 de la Ley núm. 479-08[974] y 11 letra b de la Ley núm. 11-92, este era responsablemente solidario del pago de la deuda tributaria, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no reposaba en el expediente ninguna documentación que les permitiera corroborar que la parte hoy recurrida, más allá de su condición de socio mayoritario de la entidad Compresores y Equipos HR, S. A. , ostentaba alguna de las posiciones reconocidas en el artículo 11 letra

[974] En cuanto a la administración y representación de las sociedades el artículo 25 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, indica que: "Las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen" (sic).

b del código tributario para ser considerado solidario responsable del pago de la deuda tributaria.

19. Una primera situación que debe dejarse establecida es que el *"mandante"* que figura en el texto del citado artículo 25 compromete su responsabilidad frente a la sociedad en razón de su función de administrador, función que lo hace solidariamente responsable de obligaciones tributarias al tenor del literal "b" del artículo 11 del Código Tributario. Por esta razón debe concluirse que el alegato relativo a que la solidaridad de la especie deriva del contenido del artículo 25 de la citada ley 479-08 nada agrega al caso presentado por la administración tributaria diferente del beneficio de esgrimir el citado artículo 11 del Código Tributario.

20. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el artículo 25 de la Ley núm. 479-08 reconoce que el mandante que administra la sociedad se hace responsable frente a la entidad por las delegaciones que realice respecto de terceras personas, lo cierto es que la responsabilidad solidaria establecida en el texto de ley antes citado beneficia únicamente a la sociedad que administra el mandante respecto de los actos que delegue este último. Es decir, no se advierte aquí que este diseño legislativo tenga la función de preservar el pago de los tributos de la sociedad en cuestión, ya que esa tarea es acometida por la legislación tributaria.

21. De ahí que, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede el rechazo de este aspecto.

22. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia emitida evidencia una contradicción de motivos, puesto que los párrafos 47-48 son incompatibles con la aseveración realizada en el párrafo 49, según el cual un acto ajeno a la medida conservatoria (porque había precluido la fase ejecutoria) incide en el proceso de que se trata, pero más serio resulta que en los primeros párrafos 47-48 se reconoce que, en curso de un procedimiento de determinación del impuesto al cual se refería la parte hoy recurrida no operaba la notificación alguna respecto del socio de la empresa requerida en los términos de la norma 07-14 tal y como se observa en el párrafo 48.

23. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el acto número 22/2021, ni siquiera era parte del proceso, el acto que quizás pretendía referirse el tribunal era al acto núm. 580-2021, el cual no observó en su justa dimensión incurriendo en una falta de ponderación y violación al artículo 55 párrafo II del Código Tributario.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. La parte recurrente, el señor Gabriel Enrique Rodriguez Guzmán, arguye la revocación de la resolución por estar ceñida de violaciones al debió proceso, al establecer que nunca fue puesto en causa en sede administrativa para ejercer sus medios de defensa. 36. Por un lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece que la notificación del procedimiento de determinación debe ser realizada al contribuyente, en este caso, Compresores y Equipos HR, S.A., sin que esto excluya la posibilidad de imponer medidas conservatorias sobre los bienes de los responsables solidarios de la entidad perseguida a los fines de obtener la satisfacción del crédito. 37. Del estudio integro de la decisión atacada, se extrae lo siguiente: "CONSIDERANDO: Que las medidas conservatorias en contra del contribuyente COMPRESORES Y EQUIPOS HR S.A., provisto del RNC No. 112-10631-4 y GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN, Provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0073774-2, en su calidad de responsable solidario, en los múltiples requerimientos de pago y medidas conservatorias previas por intermedio de la notificación siguiente: Acto No. 22/2021, de fecha 07/06/2021, instrumentado por el notificador PEDRO HERNANDEZ, contentivo del Mandamiento de Pago y Certificado de Deuda, el contribuyente no quiso recibir el acto de referencia; sin que el mismo haya obtemperado voluntariamente en la regularización de sus obligaciones de pago, alertando a esta administración sobre el riesgo de la no existencia de intención de pago". (…) 47. Del análisis de los hechos, textos legales y precedentemente vinculantes antes citados, este tribunal tiene a bien colegir, que si bien la parte que hoy recurre no es el contribuyente sino la persona física a quien la administración consideró como responsable solidario de una entidad en un procedimiento de medida conservatoria de bienes, a los fines de garantizar el cobro de un crédito, no menos cierto es que, de acuerdo al principio de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", obligatoriamente, reconociendo el hecho de que sobre la administración no pesa el deber de notificarle ante un proceso de determinación de la deuda tributaria, tal que como lo establece la recurrida, puesto que dicho conocimiento está reservado al contribuyente, no menos cierto es que, corresponde a este Colegiado verificar la legalidad o no de la actuación del fisco mediante la decisión atacada. 48. En ese sentido, apuntalamos que, en vista del argumento de la parte recurrente de que no se le puso en causa para presentar sus reparos en sede administrativa, asunto este que no iba a ocurrir puesto que a quien debía ponerse en causa era a la entidad Compresores y Equipos HR, S. A., en calidad de contribuyente. 49. En virtud de lo establecido por las partes, este tribunal tiene a bien colegir, que, si bien es cierto que la parte recurrida indica

en la Resolución de Providencia atacada, que tanto la entidad Compresores y Equipos HR, S. A., como el recurrente en calidad de responsable solidario, se negaron a recibir el acto núm. 22/2021, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda, no menos cierto es que, la administración no ha demostrado que efectivamente haya ejercido tal notificación, puesto que no obra depositada el acta mediante la cual se levanta la negativa a recibir por parte de los agravios y que en efecto se haya garantizado su derecho de defensa" (sic).

25. A partir del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente violentó el derecho de defensa de la parte hoy recurrida, ya que no demostró que haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 55 párrafo II del Código Tributario[975], el cual refiere al proceso que debe agotar la administración cuando se suscite una negativa por parte del contribuyente de recibir una notificación. En efecto, el tribunal *a quo* estableció que no reposaba prueba en el expediente que demostrara que la parte hoy recurrente haya cumplido con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

26. No obstante lo anteriormente indicado, es importante establecer que conforme con la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias, estas tienen como propósito evitar el riesgo que implica la posible desaparición de los bienes del contribuyente-deudor para el cobro efectivo de la deuda tributaria, la cual podría ocurrir durante el transcurso del proceso de determinación de su monto por parte de los órganos correspondientes encargados de dicha tarea.

27. Dicho propósito tiene como resultado que, para la eficacia de las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, tiene especial significado la sorpresa que ella implique para el afectado, ya que un conocimiento previo por parte de este último de su futura adopción y ejecución podría concretizar el riesgo que ella intenta paliar, el cual, no es más que evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos. Es decir, la finalidad esencial de una medida conservatoria se vería frustrada en caso de que se avise previamente al afectado de su otorgamiento y ejecución.

28. Es por ello que el artículo 85 del Código Tributario establece que el Ejecutor Administrativo, funcionario competente para decretar la Resolución que ordena las medidas conservatorias tributarias, deberá, previo a su

[975] Párrafo II. En caso de que la persona a ser notificada se niegue a recibir dicha notificación, el funcionario actuante de la Administración Tributaria levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el sitio una copia del acta levantada, lo cual valdrá notificación.

adopción o rechazo, "considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado". Dicha situación es ratificada por el derecho procesal civil, el cual se aplica de manera supletoria a la materia tributaria en vista de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil no exige la citación previa del afectado de una medida conservatoria que haya de ordenarse antes de la demanda para la garantía de los créditos que parezcan justificados en principio, en caso de urgencia y cuyo cobro parezca estar en peligro.

29. Esta situación relacionada con la función y efectividad de las medidas conservatorias tributarias no implica ningún estado de indefensión para el afectado que no haya sido citado previamente a su adopción, sino que con ellas mismas se intenta garantizar situaciones jurídicas constitucionales de muy hondo calado, como serían: a) el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva establecidas en el artículo 69 de la Constitución, que le corresponde al Estado para la recaudación y cobro de los tributos, ya que la desaparición de los bienes del deudor afecta la percepción efectiva de lo adeudado al fisco, aspecto éste (ejecución de las decisiones) que sin duda alguna forma parte del citado derecho fundamental; y b) la función e importancia de la percepción de los tributos por parte del Estado queda consagrada por el deber de tributar previsto por el artículo 75.6 de la Constitución, texto que establece que con los tributos se financian los gastos e inversión pública, de lo cual depende en gran medida el funcionamiento del aparato estatal, tal y como lo conocemos hoy en día.

30. En adición a lo anterior debe apuntarse que los afectados por las medidas provisionales tributarias pueden interponer recurso contencioso tributario en su contra por ante el Tribunal Superior Administrativo, todo de conformidad con el artículo 90 del Código Tributario, así como acudir a las medidas cautelares para la suspensión de sus efectos al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, lo cual configura el estado de indefensión alegado. Esta situación tiene su contrapartida en el derecho común en las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que permite al afectado de una medida conservatoria acudir al juez de los referimientos para su levantamiento.

31. No obstante lo anterior, este yerro obvio de la sentencia impugnada al momento de exigir una citación previa para la adopción de las medidas conservatorias tributarias prevista en el artículo 81 del Código de Tributario no debe provocar su casación, ya que la sentencia impugnada contiene otros motivos válidos que justifican su dispositivo de revocación de la medida conservatoria adoptada en la especie por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dichos motivos se relacionan a que, cuando se toma una medida de este tipo sobre la base de la solidaridad de una obligación tributaria, la administración tributaria debe establecer en sede

judicial evidencias razonables que justifiquen el mantenimiento de la medida (embargo conservatorio de sumas de dinero) en perjuicio de una persona a quien se endilgue la referida solidaridad de una obligación tributaria debida por un contribuyente.

32. Esta situación deriva de un criterio dogmático inveterado en materia de casación en el sentido de que una errónea motivación del fallo impugnado no debe provocar su anulación si se aprecia la existencia de otros motivos correctos que justifiquen la decisión impugnada.

33. A partir de todo lo anterior expuesto, procede rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00189, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: RECHAZA el recurso el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00750, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0597

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de enero de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrentes:** | Virgilio Sports, S.R.L. y Virgilio Meran Valenzuela. |
| **Abogados:** | Loraina Báez Khoury y José Manuel de los Santos Valenzuela. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa parcialmente.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Virgilio Sports, SRL., y Virgilio Meran Valenzuela, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Manuel de los Santos y los Lcdos. Loraina Báez Khoury y José Manuel de los Santos Valenzuela, actuando como abogados constituidos de la entidad Virgilio Sports, SRL., y Virgilio Merán Valenzuela.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *queda suprimida la obligación de …celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Mediante providencia núm. 213/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias, siendo notificada mediante actos núms. 082/2018 y 091/2018, ambos de fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a trabar embargo retentivo u oposición en perjuicio de la entidad Banca de Lotería y de Virgilio Merán Valenzuela, SA.; quienes, no conformes con esa decisión, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso

contencioso tributario interpuesto por BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, contra la resolución núm. 213/2018, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de marzo del año 2018. **TERCERO:** RECHAZA declarar prescrita la acción llevada a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA y su empresa BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., intentado por la parte recurrente, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA declarar extinguida la acción llevada a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA y su empresa BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., presentada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO**: ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, contra la resolución núm. 213/2018, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de marzo del año 2018; y ORDENA el levantamiento de los embargos retentivos a las cuentas de BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, trabados mediante los actos números 082/2018 y 091/2018, de los notificadores de la DGII, ADRIAN E. MARTE CRUZ, YELYSIN LUIS SOSA VICTORIA y el levantamiento de todas las medidas conservatorias efectuadas en contra de BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, en virtud de la resolución núm. 213/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 15 de marzo del año 2018, por los motivos expuestos. **SEXTO**: Se RECHAZA el pedimento de astreinte por los motivos expuestos. **SÉPTIMO**: Se rechaza el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **OCTAVO**: Declara compensadas las costas del procedimiento. **NOVENO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, BANCA DE LOTERIA VIRGILIO C POR A., y el señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en casación alega, en esencia, que los jueces del fondo juzgaron la supuesta incapacidad de declarar la prescripción sobre la base de que no se ha depositado documento alguno que permita determinar la prescripción de la acción del fisco ya que la resolución núm. 213/2018, de provincia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso coactivo de cobranza, recurrida en este proceso, se extrae de que previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias más los recargos e intereses hasta la fecha del pago, por concepto de declaración de Bancas de Lotería y Deportiva, correspondiente a los períodos fiscales 10/12/2011, 01,02,04,11/2012, 01/05/2013, por un monto de RD$28.286,838.25).

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el vicio de la sentencia impugnada es de tal magnitud que no solo reivindica una insuficiencia de pruebas por parte de los recurrentes, sino que de la simple existencia de la resolución núm. 213/2018; que no fue aportado por la administración ningún documento que demostrara que notificó algún documento que sea suspensivo o que haya interrumpido la prescripción extintiva contenida en el Código Tributario. De ahí que, ha quedado demostrado que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa, liberando de forma ventajosa e inequitativa a la administración tributaria de probar que dicho acto administrativo era válido a la luz de las normas aplicables a la materia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Que la parte recurrente no ha depositado documento alguno que permita a este tribunal poder determinar la prescripción de la acción del fisco en contra del señor VIRGILIO MERAN VALENZUELA y su empresa BANCA DE LOTERIA VIRGILIO, C. POR A., toda vez que de la resolución núm. 213/2018, de Providencia que Ordena Medidas Conservatoria a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, recurrida en este proceso, se extrae de que previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses hasta la fecha del pago,

por concepto de DECLARACION DE BANCAS DE LOTERIA Y DEPORTIVA (R20) correspondiente a los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por un monto de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD$28,286,838.25). Que al no contar con los elementos necesarios para determinar la existencia de una prescripción de la acción de fisco, esta Cuarta Sala Liquidadora procede a rechazar este pedimento" (sic).

11. Este tribunal debe señalar, como presupuesto de la presente decisión, que en la especie se trata de determinar la conformidad a derecho de una medida conservatoria emanada de la administración tributaria al tenor de los artículos 81 y siguientes del Código Tributario.

12. Este tipo de medidas son tomadas por la administración tributaria sobre el fundamento del riesgo para el cobro del crédito tributario que se quiera asegurar, luego de comprobada su existencia o una presunción grave de la misma.

13. En este último caso (presunción grave de crédito tributario), se refiere a que la administración tributaria debe aportar evidencias razonables que hagan presumir, con alto índice de probabilidad, la existencia del crédito que sería resguardado por la medida conservatoria de que se trate.

14. Ahora bien, ello no implica que la decisión definitiva sobre la existencia o no del crédito tributario sea tomada en el contexto jurídico antes indicado, ya que este último se refiere únicamente, tal y como se lleva dicho anteriormente, a un apoderamiento de la jurisdicción contenciosa tributario con la finalidad de que se determine la legalidad o no de una medida conservatoria que tiene un régimen y ámbito jurídico especializado en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario. En ese sentido, la decisión judicial definitiva sobre la existencia de los créditos que amparan medidas conservatorias (artículo 81 y siguientes del Código Tributario) debe ser tomada a propósito del conocimiento del recurso contencioso tributario que se interponga contra el acto de determinación de la obligación tributaria, o del resultado del recurso de reconsideración que en su momento haya sido interpuesto.

15. Es en esa línea de concepción que tiene que ser visto el planteamiento hecho por el contribuyente recurrente en casación en relación con la prescripción del crédito que fundamenta la medida provisional que le es perjudicial, ya que, si existe evidencia seria de dicha prescripción, la presunción grave de la existencia del crédito no existe, por tanto, la medida conservatoria debería ser levantada.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala, corrobora, que constituía un hecho discutido ante los jueces del fondo la prescripción de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013.

17. Asimismo, se advierte que el núcleo de la tesis esgrimida por la parte recurrente se encontraba fundamentada en que para la fecha de los períodos reclamados la parte recurrente no era la propietaria de las Bancas de Loterías, puesto que en fecha 4 de abril del 2012 había suscrito con la entidad Empresas de Negocios BSE, SRL., un "contrato marco de compraventa de licencias de bancas de lotería y de fondo de comercio, de fecha de 4 de abril 2012…" (sic)

18. No obstante lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que, para rechazar la solicitud de la prescripción, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no había aportado ninguna documentación que les permitiera determinar si operó la prescripción, ya que de la providencia núm. 213/2018, que ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes del recurrente "se extrae de que previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses hasta la fecha del pago, por concepto de DECLARACION DE BANCAS DE LOTERIA Y DEPORTIVA (R20) correspondiente a los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por un monto de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD$28,286,838.25)" (sic).

19. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

20. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

21. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario, antes transcrito.

22. En efecto, esta sala pudo constatar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que han

indicado que no reposaba en el expediente ninguna documentación que les permitiera determinar si había operado la prescripción de la acción del fisco para reclamar el pago del tribunal; sin embargo, han establecido que de la providencia núm. 213/2018, de fecha 15 de marzo de 2018 han extraído que "previamente le había sido notificada el incumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias" (sic).

23. Que era determinante que los jueces del fondo valoraran si, a partir de la fecha de la notificación del incumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias por parte de la recurrida operó o no la prescripción de la deuda tributaria de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012, 01-05/2013, por lo que procede acoger en cuanto este aspecto discutido el recurso de casación.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00025, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al conocimiento de la prescripción de los períodos fiscales 10-12/2011, 01,02,04,11/2012 y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0110

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Dirección General de Impuestos Intentos (DGII). |
| **Abogados:** | Yahirobi Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias. |
| **Recurrido:** | Sylvio Gilles Julien Hodos. |
| **Abogado:** | Sylvio Gilles Julien Hodos. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1887302-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría Jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad número 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 30 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Contra la negativa de la solicitud relativa a entrega de las consultas tributarias emitidas por la gerencia legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el señor Sylvio Gilles Julien Hodos interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes*

*expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 19/05/2021, por SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo ACOGE, el presente recurso contencioso tributario incoado por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), entregar al señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de la notificación de esta sentencia y en razón de la cantidad de información solicitada, las copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año 2011 hasta el 2020, todas estas anonimizadas, conforme a los motivos expuestos en la sentencia.* ***CUARTO:*** *DECLARA libre de costas el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en Superior Administrativo* (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa, la tutela judicial ejecutiva. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, por omisión de estatuir. contradicción de motivos y violación del precedente constitucional TC/009/13. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de La Ley 172-13 y 200-04, articulo 17 literal I" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó mediante memorial de defensa: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso

contencioso tributario por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) que se declare la caducidad del recurso por haber emplazado únicamente a la entidad Insel Air Internacional, BV y no al Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, de manera que el hoy recurrido no fue emplazado dentro del plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso contencioso*

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo o no laborable, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Previo analizar la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación es menester indicar que reposa en el expediente una certificación de fecha 11 de enero del 2023, emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual hace constar lo siguiente: "certifico: que en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia un recurso de casación marcado con el número único de caso 001-033-2022-RECA-01410, en contra de la sentencia número 00301642-2022-SSEN-00304, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el cual figura como parte recurrida Sylvio Gilles Julien Hodos. Asimismo, hacemos constar que se deja sin efecto la certificación emitida en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)".

12. Asimismo, se corrobora, que entre los documentos anexados al presente recurso se encuentra el acto de alguacil núm. 332-2022, de fecha 9 de junio de 2022, instrumentado por Laura Florentino Diaz, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual consta que se notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

13. Así las cosas, al constatar esta Tercera Sala que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 9 de junio de 2022, se apertura el plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[976], en tal sentido, el plazo para interponer el presente recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2022 y terminaba el día sábado 9 de julio de 2022, el que, al ser un día no laborable, se prorroga para el próximo día hábil siguiente, es decir el lunes 11 de julio de 2022.

14. Que conforme con lo indicado en el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia así como la certificación emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación fue depositado el 8 de julio de 2022, encontrándose hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

b) *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

15. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

16. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala, advierte, que en el acto de emplazamiento realizado mediante el acto de alguacil núm. 882/2022 del 5 de agosto de 2022, se hace constar lo siguiente: "Único: Av. López de Vega, sector Naco, número 04, Distrito Nacional, República Dominicana, donde tiene su domicilio SYLVIO GILLES JULIEN HODOS… […]SEGUNDO: Que por medio del presente acto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emplaza

976 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

a INSEL AIR INTERNACIONAL, BV"; a los fines de que dentro del plazo y conforme a las formalidades de la Ley No. 3726, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, y sus modificaciones, proceda a PRODUCIR Y NOTIFICAR el MEMORIAL DE DEFENSA correspondiente, so pena de incurrir en defecto en atención del artículo 9 de dicha LEY No. 3726".

17. Del numeral anterior se advierte que mediante el acto de alguacil referido le fue notificado al hoy recurrido, tanto el recurso de casación, como el auto dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó al recurrente para emplazar al recurrido; lo cual, de por sí solo, provoca el rechazo del incidente sobre caducidad.

18. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, la que, de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia no puede ser sancionada sin la presencia de un agravio en perjuicio de la parte que la propone, ello en razón de la máxima *no hay nulidad sin agravio.* Es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

19. En el caso concreto, la notificación del recurso, a pesar de indicar que se emplaza además a la entidad "INSEL AIR INTERNACIONAL, BV" para que esta comparezca y deposite su memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia, se advierte que lo indicado resulta ser un error que no afecta derechos de las partes en el acto núm. 882/2022 del 5 de agosto de 2022, toda vez que las únicas partes del proceso son la Dirección General de Impuestos Internos y el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS.

20. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el acto de emplazamiento núm. 882/2022 del 5 de agosto de 2022, instrumentado por el Aquiles J. Pujols Mancebo, advierte que notificó el 5 de agosto de 2022 el recurso de casación en el domicilio del hoy recurrido, por tanto, este ha tenido conocimiento del presente recurso de casación y no ha sido impedido de presentar sus medios de defensa; por tanto, dicho descuido no invalida el emplazamiento, ya que como se ha dicho la irregularidad no ha producido un agravio a la parte hoy recurrida en casación, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[977]. En el caso que nos ocupa la parte hoy recurrida en casación ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente

[977] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508

representada. En consecuencia, al no existir agravios de los derechos de la parte hoy recurrida en casación, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

21. Asimismo, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*[978] para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

22. En consecuencia, se rechazan los incidentes propuestos por la parte hoy recurrida en casación *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente en casación alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha omitido referirse a los argumentos expuestos a través del memorial de defensa, ya que el objeto del recurso contencioso tributario giraba en torno a la entrega de todas las consultas realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos a requerimiento de terceros, las cuales, para dicho fin, exponen informaciones inherentes a sus secretos comerciales, industriales, etc., constituyendo su entrega una transgresión del deber de reserva de la administración, el cual subyace en ocasión del derecho fundamental como lo es la privacidad, argumento estos que, aunque fueron expuestos ante los jueces del fondo esto no fue abordo por estos.

24. Continúa alegando la parte hoy recurrente en casación, que los jueces del fondo no hacen referencia en la sentencia impugnada, la valoración o los razonamientos que los conllevaron a denominar la consulta vinculante como información pública, por lo que se puede apreciar que los jueces del fondo no saben cuáles son las informaciones públicas que se le deben entregar al hoy recurrido en casación, ni cuándo inicia o se delimita el carácter de público del privado de esas "ciertas informaciones públicas", ya que no especifican a cuáles se refieren, prefiriendo utilizar un adjetivo que denota pequeñas cantidades o intensidad, para no cargar con la responsabilidad que le asiste como juez sobre el alegato de que se "verifica el carácter público de las informaciones" pero aún no sabemos cómo el tribunal llegó a dicha conclusión.

25. Asevera la parte hoy recurrente en casación, que el tribunal *a quo* indicó que "ciertas informaciones públicas", no fueron entregas, sin embargo,

978 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246

hace referencia a que en esas informaciones públicas deben suprimirse los datos inherentes a "secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado", entonces dichas informaciones son privadas o públicas?; de ahí que, el tribunal viola el precedente vinculante de la motivación establecido por el Tribunal Constitucional previsto en la TC0009/13, de fecha 1 de febrero de 2013.

26. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* ha admitido que las informaciones que se encuentran en las consultas son técnicas, las cuales contienen una situación específica que un contribuyente lleva a la administración, en las que expone su información privada sobre la funcionalidad de su negocio en una circunstancia especifica en virtud del artículo 47 del Código Tributario y las limitaciones establecidas en los artículos 17 literal i) y 18 de la Ley núm. 200-04.

27. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que la parte hoy recurrida no demostró el interés particular previsto en el artículo 18 de la Ley 200-04, sino que requiere la información para cuando tenga casos similares  utilizarlas como prueba, que si fuera el caso, este podría en cualquier momento solicitar medida de instrucción al tribunal en este sentido, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa; que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la violación de los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, inherente al consentimiento de los terceros afectados a los fines de que sean suministradas sus informaciones técnicas, por lo cual es importante recordar que estos terceros, los cuales no se pueden desligar de la consulta aunque sea emitida por la administración pública, no han autorizado que el recurrente pueda acceder o mínimamente liberado objeción, evidentemente necesario en tanto versa sobre sus casos particulares no así sobre generalidades.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16 En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la cual se pretende el libre acceso a informaciones públicas, específicamente las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en los últimos diez (10) años; o en su defecto un link de internet donde se pueda tener acceso a las mismas, anonimizadas si fuese necesario. […] HECHO A CONTROVERTIR. Comprobar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) transgredió el acceso a la información pública que le asiste al señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS en virtud del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución Dominicana. […] De la deliberación realizada sobre el

expediente, resalta el hecho de que real y efectivamente a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue puesta en conocimiento del interés en acceder a los datos requeridos mediante las comunicaciones de fechas 22/01/21, 16/02/21 y 12/03/21, la parte recurrida como justificación a su negativa, argumenta que: "En tanto las motivaciones esgrimidas en su comunicación no satisfacen el requerimiento establecido en el literal d) del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, le reiteramos los términos de la comunicación de referencia, debido a que, su solicitud además de cumplir con los demás requisitos deberá tener indicación expresa de motivación de las razones por las cuales requiere las informaciones solicitadas. Asimismo, deberá indicar de manera precisa el tema y contexto sobre el cual solicita las consultas en virtud del literal b) de la citada Ley núm. 200-04". 30. De la valoración racional a la documentación que conforma el expediente, este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, reintrodujo su solicitud en fecha 16/02/2021, a los fines de: a) consulta popular, para controlar la legalidad de las actuaciones de esta Administración Tributarias, y b) a fines de pruebas en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el asunto o fondo de la consulta es el mismo, en ese orden. 31. Es importante resaltar que no debe de confundirse el mecanismo de Consulta Popular establecido en nuestra Carta Magna en el artículo 22.3 sobre el derecho de iniciativa popular con la consulta técnica propuesta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el artículo 38 del Código Tributario. En ese orden, la Consulta Popular ha de considerarse como un derecho que tienen los ciudadanos a participar de manera directa en asuntos de interés nacional, de su lado la Consulta Técnica de la administración tributaria son consultas sobre la aplicación de la ley a una situación concreta. … 33. La parte recurrida alega que las informaciones solicitadas se encuentran disponibles en su portal web https://dgii.gov.do/legislacion/consultas/Paginas/consultas-tecnicas-2021.aspx. en esas atenciones esta Sala ha verificado que en la página web solo están disponibles las consultas de los años 2021 y 2022. 34. Del análisis de los hechos determinados, este colegiado estima que existe vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información pública de la parte recurrente, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, al no entregar ciertas informaciones públicas que fueron solicitadas desde el 22 de enero de 2021. En consecuencia, se impone la admisión del reclamo de la parte recurrente, ya que no obstante la parte encausada haber sido puesta en conocimiento en reiteradas ocasiones del interés de SYLVIO GILLES JULIEN HODOS a acceder y obtener copia de los datos de carácter público solicitados, y, la parte recurrente en fecha 16 de febrero del 2021 haber motivado la razones por las cuales se requieren las informaciones, "a los fines de pruebas en procedimientos o procesos donde las partes sean distintas, empero, el

asunto o fondo de la consulta es el mismo". 35. El Tribunal apunta que, en su conjunto, los requerimientos de información encajan en los supuestos señalados por el numeral 1 del artículo 49 de la Carta Magna, razón por la cual procede ACOGER el presente recurso, pues se ha verificado el carácter público de las informaciones y el no cumplimiento del mismo, por lo que la presente instancia reposa en méritos suficientes. En consecuencia, este Tribunal ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), entregar al señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, las copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año 2011 hasta el 2020. En ese mismo orden, la Sala debe precisar lo siguiente: que a fin de no afectar la funcionalidad de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de la cantidad de información solicitada y la consecuente inversión de tiempo y de recursos humanos para su recopilación dicha información deberá ser entregada el recurrente en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses; en segundo lugar, que a fin de proteger los derechos de terceras personas, especialmente los relativos a la privacidad e intimidad, y tal y como el recurrente ha sugerido en su recurso, esas informaciones deberán ser provistas con la supresión de los datos personales e informaciones relativas a secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial, si fuere el caso, como lo ordena el art. 17 de la Ley núm. 200.04" (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la administración tributaria había vulnerado el derecho fundamental de libre acceso a la información pública del contribuyente recurrido hoy en casación al no entregar ciertas informaciones públicas que fueron solicitadas desde el 22 de enero de 2021.

30. Sin embargo, si bien la decisión atacada ordenó a la administración tributaria recurrente en casación la entrega de las consultas interpretativas técnicas dictadas al amparo del artículo 38 y siguientes del Código Tributario solicitadas por el contribuyente recurrido por entender el carácter público que reviste la dicha información, debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que dichas consultas interpretativas constituyen un acto administrativo[979] por ser estas una expresión de voluntad unilateral de juicio o discernimiento de la administración. Es decir, en

[979] El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, refiere que un acto administrativo "…es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a tercero

principio, dichos actos deben ser considerados como públicos al tenor de lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 11-92, a los cuales deben tener acceso la ciudadanía en general.

31. Que si bien el artículo 42 de la Ley núm. 11-92 establece el carácter vinculante de las consultas técnicas entre quien realiza la solicitud y la administración, no debe olvidarse que, sobre la base del principio de igualdad en la aplicación de la ley como concretización del derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, vinculante para las administraciones públicas[980], así como del artículo 43 del Código Tributario[981], lo cierto es que las respuestas emitidas por la administración a través de las consultas vinculantes pueden ser de utilidad para terceros que se encuentren en un momento determinado frente a la misma interrogante o problemática de orden tributario.

32. Así las cosas, atendiendo al citado principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, estas "respuestas" deberán ser las mismas para las partes, sin dejar de desconocer la facultad que tiene la administración de variar de criterio conforme lo prescriben los artículos 43 de la Ley núm. 11-92 y 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo.

33. Acudiendo a la técnica de suplencia de motivos aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[982].

34. En ese sentido, esta corte de casación, haciendo uso de la técnica de suplencia de motivos, considera que el Tribunal *a qu*o debió aclarar que, si bien el legislador en el artículo 47 de la Ley núm. 11-92 ha reconocido el deber de reserva de las informaciones que son suministradas por terceros a la administración, este deber de reserva no puede ser óbice para que la administración no cumpla con su deber hacer entrega -respetando en todo momento la intimidad de los terceros o cualquier otro derecho o principio de rango constitucional que les sean reconocidos- de las consultas técnicas

980 Dicho principio impediría que la Administración Tributaria interpretara casos idénticos de forma distinta, con la cual trataría desigualmente de forma arbitraria casos que, en cuanto a los hechos de relevancia tributaria, sean básicamente iguales.

981 De dicho texto se deriva cierta aplicación general de las consultas interpretativas realizadas por la administración tributaria, ya que obliga a la emisión de una norma general en el caso de un cambio de criterio por parte de la administración tributaria y termina diciendo que el nuevo criterio se aplicará a todos los hechos generadores pendientes de decisión o con posterioridad a su implementación.

982 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 abril de 2003, B. J. 1109, págs. 565-572.

que son emitidas por estas. Ello principalmente a que siempre será posible informar sobre la decisión o interpretación de la administración en términos abstractos, sin afectar información subjetiva privada y sensible de las partes que hayan requerido la consulta.

35. Que en la sentencia impugnada se advierte que, para garantizar la intimidad en las informaciones que son suministrada por los contribuyentes a la administración, la entrega de las consultas técnicas emitidas por la administración se encuentra subordinada al respeto en todo momento de "los derechos de terceras personas, especialmente los relativos a la privacidad e intimidad, y tal y como el recurrente ha sugerido en su recurso, por eso, esas informaciones deberán ser provistas con la supresión de los datos personales e informaciones relativas a secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial, si fuere el caso, como lo ordena el art. 17 de la Ley núm. 200-04"; de manera que la entrega de las consultas técnicas con la supresión de los datos personales de los contribuyentes no violenta las disposiciones previstas en la Ley núm. 172-13, sobre protección de datos personales.

36. Finalmente, se advierte que enmarcada con los motivos suplidos por esta corte de casación, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0036

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Cocigas, S.R.L. |
| **Abogado:** | Víctor Ulianov Polanco Lora. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cocigas, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00444, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Ulianov Polanco Lora, dominicano,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257709-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Lope de Vega, plaza Castilla, local 16-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Cocigas, SRL., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 102-31848-4, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte km 7½, calle Canabacoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Jacobo Manuel Tavárez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0118494-7.

2. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 2 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. Mediante certificación de fecha 3 de enero de 2023, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: "…certifico: que en el expediente Núm. 001-033-2022-RECA-00475 relativo al recurso de casación interpuesto en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por COCIGAS, S.R.L., contra la sentencia Núm. 030-02-2021SSEN-00444, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), no consta depósito de escrito contentivo de memorial de defensa de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. 967446-A/A, de fecha 18 de septiembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Cocigas, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2015-marzo 2016; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 004000-2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00444, de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa COCIGAS, S.R.L., en fecha 06/07/2020, contra la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 11 de febrero de 2020, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso interpuesto por la empresa COCIGAS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, COCIGAS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las normas sustanciales. Segundo **medio:** Violación de la ley por falta de interpretación de la ley. **Tercer medio**: Violación de la ley por falta de calificación de los hechos. **Cuarto medio**: Falta de base legal por incertidumbre en cuanto al fundamento de la decisión. **Quinto medio**: Falta de base legal por insuficiencia de una investigación de todos los elementos de hecho que justifican la aplicación de la ley. **Sexto medio**: Violación al derecho de defensa por falta de ponderación de hechos decisivos. **Séptimo medio**: Violación al derecho de defensa por omisión de estatuir. **Octavo medio**: Violación al derecho de defensa. **Noveno medio**: Violación de criterio jurisprudencial." (sic)

1. *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró el alegato de que la parte recurrida violentó el artículo 66 del Código Tributario, toda vez que la Administración Tributaria no demostró con prueba ni fundamentos que se hayan dado las condiciones para habilitar el proceso de determinación de oficio

por parte del fisco, es decir, el tribunal *a quo* no tuteló jurisdiccionalmente los derechos del administrado de manera efectiva, puesto que del acto administrativo objetado no se verifica haber probado la inexistencia parcial o total, o de la no exhibición, de los registros contables o documentos de operaciones, ni que la contabilidad se apartó de los principios y normas de técnicas contable, ni de que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad.

9. Continúa alegando la parte recurrente en casación, no motivó que el accionar de la parte recurrida se efectuó luego de quedar habilitada la facultad de determinación por haberse dado alguna de las causas establecidas para ello en el artículo 66 del código tributario incurriendo el tribunal *a quo* en una violación a la norma fundamental que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones; que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse respecto de la Norma General 07-14 como única base legal utilizable para descartar la contabilidad organizada de la empresa y fundamentar la aplicación de unos márgenes ajenos al Código tributario, todo lo cual constituyó una violación del párrafo II del artículo 5 de la Norma General 047-14, el cual establece que, solo en los casos en que para la Administración Tributaria resulte imposible determinar la obligación tributaria sobre "base cierta", debe recurrirse en primer lugar, a la determinación sobre "base mixta" y, en segundo lugar, sobre base presunta.

10. Asevera la recurrente, que en el presente caso se violentó el artículo 66 del Código Tributario y los artículos 4 y 5 de la Norma General 07-14, al momento de confirmar una determinación realizada incorrectamente sobre una base presunta, sin el fundamento de la motivación correspondiente en perjuicio de la declaración jurada (IR-2) presentada por la empresa COCIGAS, SRL., la cual está sustentada en su contabilidad organizada, que es base cierta, ya que la parte recurrida reconoció que en la fiscalización realizada de manera externa, de campo, en las oficinas del contribuyente, se revisaron "las informaciones registradas en los libros contables".

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. La parte recurrente, sociedad comercial COCIGAS, SRL., en su instancia introductiva del presente recurso contencioso tributario, solicita al tribunal que sea anulada la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 16 de julio de 2018, en virtud de que la recurrida dictó el acto de marras, sobre una mala aplicación a la ley tributaria, al utilizar un método de estimación, sobre una base presunta, a un contribuyente que tenía contabilidad organizada durante un proceso de fiscalización de campo externa en las oficinas de la empresa recurrente y en base a los documentos

y registros contables verificados por los auditores actuantes, los cuales aplicaron un coeficiente no establecido en base legal y sin indicar la norma jurídica presuntamente violentada por la recurrente, con lo cual se violentó el debido proceso y nuestro derecho de defensa refrendado por la Ley 107-13. 25. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye en su defensa que el método empleado corresponde al sector regulado por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), al cual se ciñó la resolución de reconsideración de acuerdo con los porcentajes establecidos. Más aun cuando de la verificación de facturas producto de ventas al detalle con acuse de recibo, es decir ventas a simple consumidores finales "acusadas de recibo", en un exceso de "fehaciencia" que sin duda alguna pone de relieve la irregularidad de una transacción que no amerita de este filtro. ...27. El caso, en un resumen consiste en que, en mayo 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requirió el pago por ingresos no declarados por la suma de RD$120,897,713.64, correspondiente al ejercicio fiscal abril 2015 marzo 2016, disconforme con la determinación recurrió en reconsideración que fue decidida mediante la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 16 de julio de 2018, rechazando y confirmando el requerimiento. (…) 30. De la resolución impugnada por la empresa COCIGAS, S.R.L., se vislumbra como *ratio decidendi* por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) los hechos de que: a) "(…) Este ajuste se origina luego del análisis de las informaciones registradas en los libros contables de la recurrente, en los cuales se observaron inconsistencias que impiden el valor real de los ingresos devengados en el ejercicio fiscal abril 2015 -marzo 2016. Por lo que, se procedió a multiplicar los galones comprados a REFIDOMSA, por los márgenes establecidos por el Ministerio de Industria y Comercio, para fines de flete (RD$4.68*GL), para distribución (RD$7.95*GL), y para venta al detalle (RD$11.89*GL), obteniendo un total de ingresos por la suma de RD$509,629,337.57, cuyo monto fue comparado con el valor declarado en su formulario IR-2, por la suma de RD$338,731,623.93, resultando una diferencia de RD$ 120,897,713.64 (...)". b) "(...) Observando los argumentos planteados por la recurrente, a los fines de refutar el ajuste por concepto de "ingresos no declarados", por la suma de RD$120,897,713.64 , dentro de los cuales establece que la empresa posee siete (7) plantas propias, que bridan servicios al público en general y posee contrato de suministro con otras once (11) plantas, por lo cual, el margen de beneficios obtenidos por estas empresas y menor a las ventas que se real. (...) que ciertamente se han verificado los contratos de suministro a las envasadoras que hace referencia; sin embargo, en algunos de estas contratos se establece un descuento de RD$23.00, RD$22.00, RD$21.00 por galón, y en otras contratos se establece un descuento de detallista por cada galón de conformidad con los estándares de los precios fijados por la refinería Dominicana, la cantidad y el precio del

GLP adquirido por la recurrente en REFIDOMSA, ni la totalidad de las facturas de las ventas realizadas a los distribuidos y detallistas, así como los conduce de salida, para el caso de las distribuidoras, debidamente recibido por estas, que permiten a este Órgano revisor identificar el beneficio adquirido por la contribuyente en cada una de las empresas con las que posee contrato de suministros y las ventas realizadas a los detallistas (...)". 31. Así las cosas, al valorar y ponderar cada una de las pruebas presentadas por la entidad COCIGAS, S.R.L., quien ha depositado una relación de avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre el cambio de precio de los combustibles de abril 2015 a abril 2016, en la cual se hace constar que el precio para la venta del GLP al público de las envasadoras concuerda con el establecido por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la resolución que se ataca. 32. En efecto, y aunado a lo anterior, si bien es cierto que de la verificación de los contratos suscritos entre la recurrente, COCIGAS, S. R.L., con varios terceros, se hace constar que "se le practicará un descuento de detallista por cada galón suministrado", no menos cierto es que del análisis al reporte de facturas NCF de venta al mayor de abril 2015 a marzo 2016, depositado, conjuntamente con sus facturas, no consta en cuanto consiste el monto establecido para el alegado descuento, sino que le es aplicado de forma general a cada factura, sin establecer además cuales son los montos utilizados por la recurrente, COCIGAS, S.R.L., para la venta del gas licuado de petróleo (GLP), siendo esta la incongruencia en la cual se basa la recurrida, a la momento de calcular el periodo fiscal del abril 2015 a abril 2016, dando como resultado el descuadre del monto fiscal señalado, nombrándolo la recurrida como "ingresos no declarados". 33 En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, cumpliendo esta con el debido proceso llevado a cabo en sede administrativa, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la entidad COCIGAS, S.R.L., en fecha 06/07/2020, tal como se hará constaren la parte dispositiva" (sic).

12. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte hoy recurrente, apreciándose que en la pág. 11, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su recurso contencioso tributario lo siguiente: "La parte recurrente, sociedad comercial COCIGAS, SRL., en su instancia introductiva del presente

recurso contencioso tributario, solicita al tribunal que sea anulada la resolución de reconsideración núm. RR-004000-2018, de fecha 16 de julio de 2018, en virtud de que la recurrida dictó el acto de marras, sobre una mala aplicación a la ley tributaria, al utilizar un método de estimación, sobre una base presunta, a un contribuyente que tenía contabilidad organizada durante un proceso de fiscalización de campo externa en las oficinas de la empresa recurrente y en base a los documentos y registros contables verificados por los auditores actuantes, los cuales aplicaron un coeficiente no establecido en base legal y sin indicar la norma jurídica presuntamente violentada por la recurrente, con lo cual se violentó el debido proceso y nuestro derecho de defensa refrendado por la Ley 107-13" (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[983]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

14. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia, que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que el método de determinación aplicado por la administración tributaria no se corresponde con el orden de prelación indicado en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14.

15. En ese tenor, si bien el legislador ha reconocido la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del código tributario, no menos cierto es que, para la determinación del tributo la administración se encuentra constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14 a saber: "a. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la

983 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado**. b. Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de tercero**s. c. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación" (sic).

16. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no han establecido, si para ejercer su facultad de determinación, la administración tributaria observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la norma general 07-14, es decir, si la administración ha dado cumplimiento al orden de aplicación de los métodos de determinación ya que en la sentencia solo se vislumbra que estos han dado por sentado en su consideración núm. 33 que lo "determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, cumpliendo esta con el debido proceso llevado a cabo en sede administrativa…" (sic).

17. Que en este tenor, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0493/2015, de fecha 6 de noviembre de 2015 ha indicado que: "10.1.25 En la especie, no se observa que la Administración, para realizar la determinación de tributos sobre base cierta antes de acudir al mecanismo excepcional –determinación sobre base presunta–, haya al menos intentado utilizar los mecanismos previsto por la ley, descritos en el párrafo anterior. 10.1.26 El método de determinación sobre base presunta, tal y como señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, es un procedimiento de carácter excepcional que debe seguir la Administración Tributaria sólo ante la imposibilidad de utilizar el método de determinación sobre base cierta, lo cual tiene como fundamento razones de seguridad jurídica, de estricto seguimiento al principio de legalidad, así como evitar cualquier actuación arbitraria por parte del sujeto acreedor del tributo" (sic).

18. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00444, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2320

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de diciembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Transporte Alberti, C. por A. |
| **Abogado:** | Michelle Díaz Pichardo. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera. |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. representada por Franklin Antonio Alberti.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de mayo de 2021 la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 respecto de las retenciones y retribuciones en renta (IR-3), siendo rechazada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. 583/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021.

5. Luego, en fecha 7 de mayo de 2021 la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06,2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT), siendo rechazada mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2022.

6. Posteriormente, la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de julio del año 2021, por la

entidad comercial, TRANSPORTE ALBERTI, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI, C. POR A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de motivos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2023 la parte recurrente, entidad comercial Transporte Alberti, C. por A., planteó que sea declarado en defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber notificado su constitución de abogado y memorial de defensa dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha del emplazamiento, el cual inició el 31 de agosto de 2023 y finalizó el 15 de septiembre de 2023, siendo realizada la referida notificación en fecha 13 de octubre de 2023, luego de haber transcurrido dicho plazo.

10. El párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone

el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no incurre en defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. No impidiendo el conocimiento y fallo del recurso la inactividad de dichos órganos del Estado.

12. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso tributario, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

13. Así las cosas, en los casos en que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

14. En la especie existe constancia de que tanto la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como el Procurador General de la República realizaron el depósito correspondiente al memorial de defensa y el dictamen.

15. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

16. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18 párrafo II y 19 de la Ley núm. 2-23; b) declarar la improcedencia de los medios de casación; y, c) que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por violación al principio electa una vía y ausencia de interés casacional.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

18. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación no se hizo constar en el acto de emplazamiento núm. 1036/2023 de fecha 30 de julio de 2023 copia de la sentencia recurrida, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, máxime cuando los documentos deben ser depositados bajo inventario, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I y procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 6 de su memorial de defensa que "... del simple análisis de la sentencia impugnada, objeto del presente Recurso de Casación se advierte la oportuna y correcta aplicación del derecho a los hechos, lo cual, deviene en la evidente presencia de motivaciones suficientes respecto de los medios de casación en que pretende sustentar la recurrente su reproche…", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de inadmisión

20. Sobre este incidente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que los medios de casación presentados por la recurrente resultan imponderables al establecer que de la sentencia impugnada no se constata contradicción de motivos puesto que el tribunal *a quo* cumplió con la correcta motivación de la sentencia y una idónea aplicación del derecho a los hechos.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

22. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por violación al principio electa una vía y ausencia de interés casacional, puesto que la noción de interés casacional se erige sobre la identificación de elementos dentro de

las sentencias dictadas en única o última instancia, conforme en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre procedencia del recurso; que el recurso de casación debe ser interpuesto contra sentencias definitivas; que la parte recurrente interpuso el recurso de casación en fecha 28 de agosto de 2023 contra la sentencia 001-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, habiendo interpuesto un recurso de revisión en fecha 17 de agosto de 2023 contra la referida sentencia, por lo que no resulta ser susceptible de recurso de casación.

23. **Sobre la falta de interés casacional.** El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

24. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto y artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado habida cuenta de que la parte recurrente ha aportado al expediente constancia de su desistimiento sobre el recurso de revisión interpuesto en el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia recurrida.

25. **Sobre la violación a la máxima electa una vía.** EstaTercera Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que fue depositada en el tribunal *a quo* instancia de desistimiento de recurso de revisión en fecha 22 de noviembre de 2023 —el cual figura recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 1428-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo—; y b) que el referido desistimiento correspondía al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto del presente recurso de casación.

26. Si bien es cierto que resulta imposible interponer concomitantemente el recurso de revisión y el de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, por mandato del artículo 37 de la ley 1494-47, tal y como es el precedente de esta Sala, debe reconocerse que la existencia de dicho mandato tiene por finalidad evitar la contradicción de decisiones, pues podrían solaparse los fundamentos de los dos recursos en cuestión. Así las cosas, en el caso de que se demuestre ante la Corte de Casación el desistimiento del recurso de revisión, procederá no declarar la inadmisión de la casación, por lo que no se evidencia una violación al mandato antes mencionado, razón por la que procede rechazar el incidente examinado.

27. Una vez rechazados los incidentes, se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

28. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción de motivos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley, puesto que en el curso del proceso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó pruebas de haber ejercido sus facultades administrativas dentro del plazo de la prescripción, especialmente pruebas de haber requerido el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del Impuesto Sobre Activos y de las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3), de los cuales fue solicitado el reconocimiento de su extinción por prescripción, en virtud de los artículos 15 y 21 del Código Tributario; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó medios de pruebas tendentes a demostrar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo indicaron que la actual recurrente no depositó pruebas de que empezó una fiscalización tributaria o un proceso de cobranza, sin embargo dicha apreciación fue un error del tribunal *a quo* al mencionar a la empresa como responsable de las fiscalizaciones o de los cobros ya que estos procedimientos son facultades exclusivas de la administración tributaria, en virtud de los artículos 32, 50, 90 y siguientes del Código Tributario; en ese sentido, es evidente el error material y la contradicción de motivos, puesto que fue rechazado el recurso aun siendo reconocido por el tribunal *a quo* que no se acreditó el inicio de la fiscalización ni un proceso de cobranza contra los impuestos indicados; que sobre las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3) hubo una incorrecta apreciación de la naturaleza de la prescripción establecida en el Código Tributario, en su artículo 21 y siguientes.

30. Alega además, que hubo contradicción de criterios al reconocer los jueces del fondo para el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Activos la prescripción como un medio de defesa que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretenda efectuar la administración tributaria, sin embargo no aplicaron dicho concepto para el IR-3, cuando es irrefutable que lo que prescribe es la acción del fisco y no la deuda tributaria; que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no haya desplegado actuaciones tendentes a la interrupción o suspensión de la prescripción como en la especie, da lugar a una prescripción ganada e irrenunciable en beneficio de los contribuyentes, que puede ser invocada en cualquier momento en la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.

31. Dice que los jueces del fondo rechazaron la invocación de la prescripción del IR-3 sobre la base de que por ser el contribuyente agente de retención no está a cargo de este impuesto, sino que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido, figurando en la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como deudora de dichas retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3); que por disposiciones de los artículos 6 y 8 del Código Tributario el contribuyente actúa como agente de retención y por lo tanto es sujeto pasivo de la obligación tributaria en calidad de responsable, por esta razón es a quien se le requiere el pago de lo retenido; que en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el proceso contencioso que realizó cualquiera de las acciones previstas en el artículo 21 del Código Tributario, su acción de requerir el pago del IR-3, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Activos prescribió por haber transcurrido el plazo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. La parte recurrente alega que en cuanto a lo principal debe ser declarada la prescripción los periodos fiscales, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT) y lo periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), arguyendo que "el artículo 21, del Código Tributario, establece que prescriben a los 3 años las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. En el caso de Transporte Alberti, la Dirección General no ejerció estas facultades administrativas dentro del curso del plazo de prescripción, con el propósito de estimar de oficio y requerir el pago del Impuesto sobre la

Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT) y lo periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3). A fin de computar el inicio y el fin de este plazo, es menester indicar la fecha límite de presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a los Activos y de las Retenciones y Retribuciones en Renta, toda vez, que, al día siguiente de su vencimiento, se inicia el plazo prescripción." … 39. En virtud de la solicitud de prescripción de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), es preciso indicar que este tipo de impuesto se trata "de las deducciones efectuadas mensualmente por los Agentes de Retención a los pagos de las personas físicas en relación de dependencia, por concepto del Impuesto sobre la Renta (ISR), es decir, por el salario recibido, siempre que éste sea superior al monto exento establecido en el Art. 296 del Código Tributario. 40. En vista de la lectura sobre el concepto de la Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) y las argumentaciones expuestas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución núm. 583 2021, de fecha 27 de diciembre del año 2021, nos adherimos a la posición que la parte recurrente, entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI, C POR A., carece de interés legítimo para invocar la prescripción establecida en el artículo 21 del Código Tributario, toda vez, que las retenciones efectuadas por concepto de renta a terceros no constituyen un impuesto a cargo de la empresa, ya que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido." 41. Ahora bien, respecto a la solicitud de prescripción de los periodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/ 12, 2007/06, 2007/12, 2008/06. 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT), este colegiado afirma que la parte recurrente entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI C. POR A., no depositó las pruebas necesarias para acreditar que ha empezado una fiscalización tributaria, ni mucho menos un proceso de cobranza a los referidos periodos fiscales, en virtud a lo que establece el artículo 54 del Código Tributario. 42. En consecuencia, este Tribunal, procede RECHAZAR el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial. TRANSPORTE ALBERTI C. POR A., contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 20 de julio del año 2021, tal y como se hará constaren la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. respecto de los períodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 del Impuesto Sobre Activos y 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones de Impuesto Sobre la Renta (IR-3).

35. **Sobre la prescripción de las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3).** Respecto de este particular el tribunal *a quo* rechazó la prescripción sobre la base de que el contribuyente no tenía interés legítimo para invocar la prescripción, puesto que las retenciones efectuadas por concepto de renta a terceros no constituyen un impuesto a cargo de la empresa, ya que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido.

36. *El sujeto pasivo es la persona obligada al pago del tributo, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable*[984]*.* De igual forma el artículo 4 del Código Tributario dispone que *sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.* ***Párrafo I.*** *La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones…*

37. El artículo 8 del Código Tributario modificado por la Ley núm. 495-06 del 28 de diciembre del 2006 de Rectificación Fiscal dispone, que *son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.* ***Párrafo I****. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva, le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes,* ***el monto del tributo***

[984] Barnichta Geara, Edgar. Derecho tributario. Tomo I. 1ra. Edición. 2011. Editora Centenario.

***que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria...*** *Párrafo III. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción,* ***el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso****.*

38. De lo expuesto por los jueces del fondo se desprende que la entidad Transporte Alberti C. por A. tiene la condición de sujeto pasivo de las obligaciones tributarias respecto de los impuestos objeto de retención. En ese sentido, en su contra puede la administración tributaria realizar acciones para perseguir el cobro de la deuda tributaria sobre los impuestos retenidos, no tratándose solo de una obligación de pago de un impuesto adeudado por un tercero, sino de la obligación de pago que tiene el agente de retención de realizar dicho pago a la administración tributaria.

39. Que siendo la prescripción una forma de extinción de la acción del fisco para perseguir el pago de la obligación tributaria, bien podría el agente de retención perseguir la prescripción del cobro de los impuestos retenidos, montos que tal como se ha establecido figuran retenidos por el agente de retención como sujeto pasivo de la obligación tributaria y que deben ser pagados a la administración tributaria.

40. **Sobre la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Activos.** Resulta procedente establecer que los jueces del fondo rechazaron la prescripción solicitada respecto de períodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 del Impuesto Sobre Activos (ACT) sobre la base de que no fue demostrado el inicio de un proceso de fiscalización tributaria, ni mucho menos un proceso de cobranza sobre estos períodos fiscales.

41. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación de requerir al sujeto pasivo el cumplimiento de ella.

42. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el párrafo I del artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

43. El artículo 25 del Código Tributario dispone que *la prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.*

44. Debe partirse del presupuesto de que el recurso en sede jurisdiccional ante los tribunales del orden de lo judicial no es una continuación del procedimiento o recursos administrativos, sino que ambos contextos conforman situaciones jurídicas de diferente naturaleza, en la que en principio podrían plantearse situaciones totalmente diferentes.

45. En ese sentido, la prescripción puede alegarse por primera vez en la jurisdicción contenciosa, aunque no se haya alegado en reconsideración, sin que para ello sea necesario el inicio de un proceso de fiscalización sobre los períodos fiscales invocados en prescripción, pues se trata de un modo de extinción tributaria, por lo que al rechazar la prescripción de los períodos solicitados sobre Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuestos Sobre Activos, sobre la base de que no se había demostrado el inicio de una fiscalización tributaria sobre dichos períodos fiscales los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta interpretación de la norma que rige la materia.

46. De todo lo anterior, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en una violación a la ley, al rechazar las solicitudes de prescripción sobre la base de que el contribuyente no demostró el inicio de fiscalizaciones respecto de los períodos fiscales de que se trata ya que esta es una carga de la prueba que pesaba sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por encontrarse en una posición más favorable respecto de los hechos en cuestión, pues es la que tiene la facultad jurídica de todo inicio de fiscalización conforme con el Código Tributario, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 00030-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2019. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Jean Louis Alburquerque Montás. |
| **Abogados:** | Cristian Martínez Carrasco, Carlos Bordas, José Miguel Brujan Gómez y Melissa Sosa Montás. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Quezada, Milagros Sánchez Jiménez y Lorenzo Ogando de la Rosa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El señor Jean Louis Alburquerque Montás, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0087159-9, domiciliado en la calle Sergio Vílchez número 47, sector Pajarito, en el municipio de Azua, provincia Azua, República Dominicana, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados, letrados Melissa Sosa Montás, Cristian Martínez Carrasco y Carlos Bordas, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1204739-4, 001-1271648-5 y 001-1722984-9, respectivamente, con estudio profesional en ejercicio del derecho, para los fines de este proceso en el despacho "Martínez Sosa Jiménez. Abogados", ubicado

en la avenida 27 de Febrero, número 495, Torre Forum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; lugar en donde el recurrente ha formulado elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de la presente instancia y sus tramitaciones procesales ulteriores.

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al licenciado José Miguel Brujan Gómez, por sí y la licenciada Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Jean Louis Alburquerque Montás;

Oído: en la lectura de sus conclusiones a la licenciada Davilania Quezada, por sí y los licenciados Milagros Sánchez Jiménez y Lorenzo Ogando de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído: en la lectura de sus conclusiones al doctor Melquíades Suero, Procurador General de Corte en funciones de Procurador General Adjunto

Visto: el memorial de casación depositado el 18 de noviembre de 2019, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso formalmente recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciados Melissa Sosa Montás, Cristian Martínez Carrasco y Carlos Bordas;

Visto: el memorial de defensa depositado 6 de enero de 2020, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo los licenciados los Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, abogados constituidos de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista: la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto: el Auto emitido por el magistrado Luis Henry Molina Pena, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual fija audiencia para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto: el artículo 60 Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947, que se refiere al recurso de casación en esta materia dispone lo siguiente: *"Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas*

*para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya";*

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 4 de marzo de 2020, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón R. Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando**: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de mayo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó al señor Jean Louis Alburquerque Montás, hoy recurrente, sobre supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2012; b) En fecha 10 de junio de 2014, dicha dirección general le remitió al hoy recurrente la Resolución de Determinación ALA núm. 16-00107-2014, con los resultados de las rectificaciones practicadas a su declaración jurada del indicado período fiscal; c) que no conforme con esta actuación, dicho recurrente interpuso recurso de reconsideración, que fue decidido por la Resolución núm. 1718-2015 del 9 de diciembre de 2015, que lo rechazó y por vía de consecuencia, confirmó la determinación realizada; d) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta resolución, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia declarando bueno y válido cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Jean Louis Alburquerque Montás y rechazando el mismo por los motivos expuestos, procediendo a confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 1728-2005, de fecha 9-12-2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) No conforme con esta decisión, el recurrente elevó un recurso de casación decidiendo al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casar la decisión impugnada.

**Considerando:** Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia 124, de fecha nueve 13 de marzo de 2019, casó la decisión impugnada al juzgar que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal y falta de motivos; que así lo consignó en sus motivaciones*:*

"*Considerando, que (…) al examinar esta sentencia realmente se advierte la carga argumentativa deficiente y la falta de precisión en que incurrieron dichos jueces al momento de decidir puesto que dejaron de examinar puntos que eran cruciales para sostener su decisión, que le estaban siendo expresamente invocados por el hoy recurrente y que de haberse ponderado, como era su deber, hubiera podido influir en que la solución dada fuera en un sentido distinto; (…) Considerando, que estos vicios se ponen de manifiesto al examinar dicha sentencia en la parte donde aborda la solución del recurso de que estaba apoderado dicho tribunal, donde los jueces que la suscriben dedicaron gran parte de los motivos en explicar la facultad de determinación de la obligación tributaria que está a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (…) sin embargo, al momento de abordar lo que realmente estaba siendo discutido donde el recurrente invocaba que "al practicar dicha determinación de oficio la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en una ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, violando con su accionar la Norma General núm. 7-2007, que regula la forma de validación de las retenciones sobre los pagos efectuados por los maestros constructores a sus trabajadores del sector de la construcción", dicho tribunal, no obstante a que este era un aspecto crucial para resolver el fondo de la cuestión, no dio una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo formulados y probados por el hoy recurrente (…) Considerando, que por tanto, estos vicios se ponen de manifiesto en esta sentencia cuando dichos jueces se limitaron a dar por cierta la determinación impositiva realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), considerando simplemente que tenía fundamento y que el recurrente no había probado lo contrario, pero sin que en ninguna de las partes de esta sentencia, explicaran cuáles fueron los elementos que le permitieron llegar a esta conclusión, máxime cuando en otra parte de dicha sentencia los mismos jueces hacen mención del conjunto de pruebas aportadas por el recurrente, pero sin que las mismas fueran examinadas a fin de establecer los motivos que pudieran justificar su admisión, sobre todo cuando también se observa que para validar la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, dichos jueces se fundamentaron en las disposiciones de la Norma General núm. 10-04, dictada por dicha dirección general para establecer la forma de las declaraciones y pagos de las retenciones de los asalariados a través de los Bancos y la Tesorería de la Seguridad Social, (TSS), que de acuerdo a la DGII y al propio tribunal no fue cumplida por el hoy recurrente, sin embargo, de*

*forma inexplicable al momento de decidir, dichos jueces ignoraron lo que le estaba siendo expresamente invocado por el recurrente en el sentido de que esta norma no era la que aplicaba en el caso de la especie, sino que era la Norma núm. 7-2007 de dicha dirección general y que establecía un tratamiento especial para la validación a los fines fiscales de las retenciones practicadas a los trabajadores ajusteros del sector de la construcción; (…) lo que evidentemente revela la falta de base legal y la falta de motivos que afectan a esta decisión*";

**Considerando:** Que, para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00214 de fecha 9 de julio del año 2019 ahora impugnada; siendo su parte dispositiva la siguiente:

*"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por el señor JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTÁS, contra la Resolución de Reconsideración núm.1718-2015, dictada en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016), por el señor JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTAS, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1718-2015, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en atención a los motivos antes dados. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de que se trata. TERCERO: Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la recurrente JEAN LOUIS ALBURQUERQUE MONTÁS, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín".*

**Considerando:** Que, en la sentencia del tribunal de envío, se expresa lo siguiente:

*"8. El conflicto del proceso radica en el desacuerdo de la parte recurrente con la Determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), ejercicio fiscal 2012, toda vez que le fue impugnada, y en consecuencia, reputados como ingresos la suma de RD$2,438,596.00, declarados como "sueldos pagados a empleados", correspondiéndose dicha suma supuestamente a los gastos*

*y pagos que se efectúan al personal ajustero y maestros constructores, amparados bajo el método de reporte de la Norma General 7-2007. 10. Siendo así las cosas, lo primero que debe determinar el Tribunal es cuál es la calidad respecto a la empresa de las personas beneficiarlas de dichos pagos: si se trata de servicios técnicos y profesionales, o si en su defecto existe un contrato laboral. Determinar esto resulta importante para la solución del conflicto, pues si se trata de un contrato laboral no importando su tipo definido, temporal, etc.-, la admisión del gasto de sueldo siempre estará condicionado al registro y pago de cotizaciones -de manera previa- en el Sistema de la Seguridad Social; por dicho gasto el empleador fiscalmente no tributará retenciones ordinarias, sino solo la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del excedente contributivo de la persona física bajo régimen de dependencia, de manera progresiva según la tasa correspondiente al excedente, y siempre que el empleador sea el agente único de retención. 11. Siguiendo la línea argumentativa anterior, por el contrario, si se tratara de un "contrato técnico o de servicio", entonces el gasto es admitido de manera íntegra, con la condición de la retención al momento del pago del 10% o 2% del Impuesto Sobre la Renta (ISR), según corresponda, en calidad de retención única y definitiva, según lo dispuesto en la norma general 7-2007, y siempre que exista prueba fehaciente de la existencia del contrato de servicio. Al tratarse en estos casos de personas no vinculadas en dependencia o subordinación con el empleador, para tales personas no se exige el registro ni cotización en el Sistema de la Seguridad Social. 18. Visto lo anterior, y partiendo de que el contrato de trabajo se presume, tal como ut supra se refirió, era deber del contribuyente destruir tal presunción, demostrando que lo que existe es un contrato de "servicio técnico o servicio profesional" entre éste y sus ajusteros o maestros. Dichos contratos al ser civiles se suscriben bajo firma privada y se hacen oponibles a partir de su registro civil. Empero, si el contrato fuese verbal, la distinción entre este y un contrato laboral radicará en la demostración de la no subordinación. 19. En este caso en específico solo constan en la glosa las declaraciones mensuales, ejercicio 2012, de los IR17, y las nóminas mensuales. Las nóminas son pruebas que por sí mismas no son capaces de demostrar la existencia de un contracto técnico o de servicio por ser pre-fabricadas por el mismo contribuyente. Tampoco puede demostrar la existencia del contrato de servicio una declaración mensual de retenciones, ya que esta última se limita a reportar y pagar custodias de un tributo realizadas a terceros, pero que siempre están sujetas a verificación de su veracidad. Su veracidad se circunscribe al medio de pago, no así a una nómina, y consecuentemente, a la existencia del contrato de servicio. 20. En conclusión, el contribuyente hoy recurrente no ha podido con las pruebas depositadas, romper la presunción de la existencia del contrato laboral, por lo que lleva razón la administración al impugnar el gasto ascendente a RD$*

*RD$ 2, 438,596.00, ya que al reportarlo sin previamente haber cotizado en la Seguridad Social se violó el requisito o condición de su admisión, pues es el cruce SIUR, y las respectivas declaraciones de IR3, IR4, IR13 e IR18, que se generan a partir del cruce, son las que dan la certeza de que dicho empleado existe, y de que el monto deducido por concepto de sueldo es el correcto, por ser el que en efecto se ha pagado, y respecto del cual se ha beneficiado el empleado con los seguros antes referidos. Al no romper la presunción del contrato laboral el recurrente no podía aprovecharse del método de reporte previsto en la norma 7-2007, dando erróneo tratamiento a "salarios" de "servicios técnicos y profesionales". 22. (…) Por todo lo cual, resulta que este Tribunal ante la insuficiencia de pruebas en el proceso, no cuenta con las herramientas mínimas para verificar la procedencia de los alegatos esgrimidos al efecto y, por tanto, se impone rechazar el presente recurso por estar carente de sustento probatorio"*.

**Considerando**: Que la parte recurrente, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como medios de casación: *a) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) Falta de base legal y violación a la ley; y c) Falta e insuficiencia de motivos*;

**Considerando:** Que, en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales serán analizados simultáneamente dado la estrecha vinculación de estos, la parte recurrente alega, en síntesis, que: "El conflicto del proceso radica en el desacuerdo de la parte recurrente con la Determinación del Impuesto sobre la Renta (ISR), ejercicio fiscal 2012, toda vez que le fue impugnada y, en consecuencia, reputados como ingresos la suma de RD$2,438,596.00, declarados como "sueldos pagados a empleados", correspondiéndose dicha suma supuestamente a los gastos y pagos que se efectúan al personal ajustero y maestros constructores, amparados bajo el método de reporte de la Norma General 07-2007. No obstante, al fundamentar su fallo, el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa. No ponderó adecuadamente el hecho de que los pagos realizados por el recurrente a trabajadores de la construcción son gastos que no requerían ninguna validación más que la establecida por la Norma general 07-2007. En su argumentación, el tribunal a quo realiza una interpretación de la referida norma concluyendo erróneamente que no es aplicable al caso que nos ocupa, cuando la realidad de que esta norma aplica precisamente al sector de la construcción y a los trabajadores móviles que ejercen sus labores como maestros y ajusteros, cuyo tratamiento es totalmente diferente al de empleados fijos (…) Alega además el recurrente que, tribunal desconoció el valor probatorio de las nóminas de pagos realizadas por el recurrente por entender que se trata de documentos prefabricados por el a pesar de ser

de común uso en el sector de la construcción y encontrarse dichas nominas firmadas por los trabajadores, y que al "aplicar la presunción de existencia de un contrato de trabajo tal como lo ha hecho el tribunal a quo con criterios aplicables más bien al derecho laboral, para deducir de ello la inaplicabilidad de la Norma 07-2007, es un contrasentido y una evidente desnaturalización de los hechos". Indica que, en la especie, tanto la resolución atacada como la sentencia hoy recurrida violan el principio de racionalidad no sólo en lo relativo a las nóminas, sino también al hecho de interpretar que en la especie no aplica la Norma 07-2007 por considerar que supuestamente no se probó que se trataba de un contrato de servicios técnicos (como señala la sentencia), atribuyendo arbitrariamente la condición de asalariados a trabajadores ajusteros y en consecuencia considerando como "rentas", montos que en la realidad constituyeron gastos, situación ésta que es al extremo injusta e irracional y que el tribunal a quo juzgó como correcta, sin base legal alguna".

**Considerando**: Que el recurrente en su exposición señala en síntesis que haber derivado situaciones jurídicas erróneas en relación a personas que prestaban servicios de manera independientes como "ajusteros" de una construcción, así como otorgar un alcance distinto a la documentación por él depositada, dejó desprovista de base legal la decisión impugnada, pues de haber analizado correctamente los documentos de la causa, habría acogido las pretensiones del recurrente. Pero que, por el contrario, el tribunal a quo ha aplicado a un proceso tributario normas de derecho laboral, presumiendo la existencia de un contrato de trabajo a duración indeterminada. Continúa exponiendo el recurrente que, en la especie, la DGII ha transgredido, de forma manifiesta, el derecho del contribuyente al debido proceso, al no cumplir con el procedimiento establecido en la Norma 02-2010 para la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta. Además, ha impuesto requisitos de validez que no existen en la Norma 07-2007 para la admisión de gastos en el sector de la construcción. Que este accionar arbitrario e irracional, ha sido refrendado por el tribunal a quo, con base en motivaciones y argumentaciones contradictorias y que no aplican a la materia que nos ocupa.

**Considerando:** que la Norma General 07-2007, cuya aplicación pretende la parte recurrente a su favor dispone un procedimiento especial para la presentación de Declaraciones Juradas de Impuestos sobre la Renta y de Impuesto de Transferencia de Bienes y Servicios para el sector de la construcción, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En efecto, el artículo 3. de la referida norma dispone que "*Cuando las empresas constructoras contraten maestros constructores o ajusteros para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, carreteras,*

*alcantarillados y otras construcciones, el pago que se hiciere a éste por los citados servicios, estará sujeta a la retención del 2% por concepto del Impuesto Sobre la Renta dispuesto en el Código Tributario. Cuando los ingenieros, arquitectos, agrimensores y otros de profesiones similares, facturen consignando únicamente el valor del servicio profesional prestado, la retención del ISR será del 10% del valor facturado. Párrafo I: Cuando a los citados maestros constructores o ajusteros les sean entregadas sumas de dinero con las cuales se retribuirán a los trabajadores que bajo su responsabilidad exclusiva, trabajaren dentro de la obra o proyecto en desarrollo, ya sean trabajadores documentados o indocumentados, las empresas de construcción deberán retener el 2% del valor bruto, con carácter de pago definitivo. Párrafo II: Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII conjuntamente con la declaración del Impuesto Sobre la Renta de forma electrónica, indicando los siguientes datos: Nombre y cédula de quien recibió el pago, fecha de pago y monto pagado. Párrafo III: Los pagos referidos en los párrafos anteriores de este artículo, no requerirán de comprobantes fiscales, debido a que las retenciones efectuadas validarán el gasto; sin embargo, los gastos de mano de obra deberán ser razonables y guardar relación con los parámetros aceptados para este tipo de gasto por las entidades que regulen el sector de la construcción*".

**Considerando**: que según los hechos constatados por los jueces del fondo, la Dirección General de Impuestos internos sostiene la inexactitud de la declaración de impuesto sobre la renta realizada por el recurrente sobre la base de que las personas que en ese documento se presentan como pagadas por haber brindado servicios en calidad de maestros de la construcción o "ajusteros", en realidad son trabajadores subordinados regidos por el Código de Trabajo, de lo que se deriva, por un cruce de información con la Tesorería de la Seguridad Social, que esos pagos deban calificarse en términos tributarios como ingresos al percatarse que no ha habido aportes de cotizaciones a la seguridad social relacionadas a los mismos[985].

**Considerando**, que el Tribunal sostiene principalmente que procede lo planteado por la Dirección de Impuestos Internos, es decir, que no aplica a la especie la norma 07-2007 antes transcrita, sino la 10-04 por tratarse del pago de asalariados o trabajadores, ello sobre la base de que: a) correspondía

[985] Resulta importante aquí señalar que, frente al hecho no controvertido de la inexistencia de aportes relativos a cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social con relación a las personas objeto de los pagos por servicios controvertidos en la especie, la calificación jurídica de laboral o asalariada de estas últimas creaba para el recurrente una situación tributaria más onerosa que la establecida por la aplicación de la norma No.07-2007 invocada por él a su favor. Dicha condición más onerosa provenía de los efectos jurídicos de la norma 10-04 aplicada en su contra.

al contribuyente probar sus alegatos que contradecían las imputaciones formuladas por la DGII; y 2) que lo dicho anteriormente tiene mayor razón de ser, en vista de que el artículo 15 del Código de Trabajo hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio en favor de otra.

**Considerando**, que por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, estas cámaras reunidas deben realizar algunos planteamientos generales sobre la carga de prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie.

**Considerando,** que antes de proceder a la puntualización de los referidos planteamientos generales sobre la carga de la prueba en materia tributaria a que nos hemos referido anteriormente, debemos dejar por sentado que con los mismos se intenta principalmente dar una respuesta a la influencia que con respecto a este tema (carga de la prueba en el Derecho Tributario) tiene el principio incorporado en el artículo 10 de la ley 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos de la administración pública, el cual aplica obviamente a la administración pública tributaria.

**Considerando,** que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

**Considerando:** que ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

**Considerando:** que de este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello de conformidad la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante

de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

Considerando: que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[986], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo No. 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. Es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para que: 1) exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin

986 Con la dificultad práctica que ello implica.

esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[987], constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

Considerando: que estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de incorrecciones e inexactitudes pretendidas por la DGII con respecto a declaraciones juradas realizadas por los contribuyentes, lo cual no es desvirtuado por el hecho de la administración tributaria intente, siempre con la estricta finalidad impositiva explicada más arriba, que la relación jurídica en base a la cual se realizaron unos pagos por servicios prestados sea de carácter laboral, es decir, regida por el Código de Trabajo, y no aplique la calificación que de ella formula el contribuyente, fundamentada en pago por servicios de otra índole en vista de que los mismos se realizaron como retribución de labores en el sector de la construcción, sin verificarse situación de subordinación alguna, en beneficio de maestros o "ajusteros" enmarcados por la norma general 07-2007.

**Considerando:** que lo dicho anteriormente tiene su razón de ser por el hecho de que los jueces del fondo no podían, tal y como lo hicieron, ampararse en disposiciones de carácter laboral, especialmente en el artículo 15 del Código de Trabajo, a los fines de eximir a la Administración Tributaria de sus cargas probatorias debido a la presunción de contrato de trabajo estipulada por el texto en cuestión en beneficio del que presta un servicio personal a otro. Es que una interpretación correcta de dicha disposición la concibe como una norma que, en el marco de una acción judicial de índole laboral competencia de los tribunales de trabajo, proteja a los trabajadores de la desigualdad económica y social frente a su empleador, eximiéndolos de probar algunas situaciones para aligerar su diferente condición de cara al proceso. En ese contexto no es posible que ese mecanismo sea utilizado fuera de toda reclamación laboral por personas que no alegan ni ostentan la condición de

[987] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

trabajadores y con fines totalmente divorciados a los perseguidos por el texto que lo fundamenta, tal y como sería en la especie la pretensión recaudadora de la Administración Tributaria.

**Considerando:** que lo anterior no es incompatible con que la administración pueda demostrar las inexactitudes y correcciones que alega, sino todo lo contrario, ya que en este caso su carga probatoria, la cual puede ser cumplida mediante la posibilidad de agotar los todos los modos de prueba previstos en el Derecho[988], consistirá en atribuir el carácter laboral a la relación jurídica objeto de controversia.

**Considerando:** que debido a que los jueces el fondo decidieron sobre la base de situaciones contrarias a las normas y principios antes señalados han incurrido en la falta de base legal denunciada, a la vez que han inaplicado de manera incorrecta

la norma general No. 07-2007[989] sobre la que fundamenta su defensa el hoy recurrente, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

**Considerando:** que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia al casar un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, teniendo que abstenerse a los puntos de derechos delimitados en la decisión;

**Considerando**: que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

**PRIMERO:**

Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones;

---

988 Dentro de la teoría general de la prueba en el Derecho Tributario Dominicano debe considerarse como imperante el sistema de libre valoración de la misma, ello en vista de que impera el derecho a la prueba como integrante del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución frente al hecho de la ausencia de normas que conduzcan a un sistema de prueba tasada o valoración por la ley de la misma.

989 Dicha norma solo requiere para su aplicación que sean retenidos y pagados, con fines tributarios, el 2 o 10%, según el caso, las sumas que como retribución se paguen a maestros y ajusteros de la Construcción, nada de lo cual ha sido controvertido en este caso.

**SEGUNDO:**

Declaran que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República,

y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

Voto Salvado, (Firmado) Justiniano Montero Montero

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales ejercemos un voto salvado en el presente caso:

1. Con relación al aspecto que se refiere a que la jurisdicción administrativa no debió fundamentar la sentencia impugnada en disposiciones de carácter laboral, puntualmente, en el artículo 15 del Código de Trabajo, eximiendo en ese sentido a la parte recurrida de realizar la prueba correspondiente sobre la base de presunción de contrato de trabajo que vincula al empleador con el trabajador.

2. Para abordar el ámbito en lo que concierne a la esencia y núcleo procesal del criterio que se expone más adelante, el cual se aparta de la mayoría en cuanto a la delimitación que se expone precedentemente:

3. El aspecto nodal de la contestación que nos ocupa versa en el sentido de la aplicación de la Norma General No. 07-2007 de fecha 26 de junio de 2007 y la Norma General No. 10-04 de fecha 3 de diciembre de 2004, sancionadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la jurisdicción a qua decidió aplicar la norma que se indica precedentemente, marcada con el número 10-04, bajo el fundamento de que le correspondía al contribuyente establecer la prueba en contrario de lo que sustentaba el

órgano estatal, actuante como Administración Tributaria. En ese orden, entiende la mayoría que ese razonamiento rompe con el régimen general de la prueba que se consigna en el derecho común, fundamento este que se asume para decidir la casación de la sentencia impugnada. En ese orden, es que el suscribiente tiene a bien formular las valoraciones siguientes:

4. En materia tributaria, el marco jurídico que prevalece es que las obligaciones nacen o son el producto de disposiciones normativas que resultan ya sean de orden legislativo en sentido estricto, vale decir, la Constitución, la ley, así como el orden legislativo en sentido amplio, es más bien la aplicación del sentido y alcance de norma jurídica en sentido lato y en sentido estricto.

5. Al tenor del razonamiento expuesto precedentemente, es pertinente destacar, que podemos sustentar que las obligaciones del ámbito tributario tienen carácter y naturaleza de orden público, contrario a lo que sucede en el ámbito del derecho privado, en el que prevalece el consensualismo con referencia histórica desde el sistema romano-germánico, del cual somos integrantes.

6. La noción sustantiva que da la razón de ser a los tributos se denomina hecho generador o hecho imponible; por consiguiente, ambos eventos constituyen situaciones fácticas consagradas en la ley según se expone precedentemente, de esa interpretación se infiere que el contribuyente se encuentra vinculado con el Estado y que se le impone una obligación de pago, una vez se produce el hecho generador, es lo que se denomina en doctrina: "que el hecho generador está unido siempre al nacimiento de una obligación tributaria", por tanto, corresponde al órgano estatal establecer la prueba de la misma por los medios que establece la ley pero en un ámbito abierto.

7. El fundamento jurídico de la obligación tributaria se basa en la necesidad del Estado de obtener recursos a fin de satisfacer y atender los problemas de la sociedad, sin embargo, no se puede perder de vista que se trata de un esquema que debe respetar el principio de legalidad tributaria, máxime en el contexto de un Estado Social de Derecho como el nuestro, reconocido en la Constitución en el artículo 7, estas disposiciones nos permiten valorar que se trata de un derecho de orden público.

8. De lo expuesto precedentemente es posible razonar en el sentido de que el hecho generador tendente a provocar efectos jurídicos tributarios puede ser un negocio jurídico, puede constar en un estado de cosas, un acontecimiento, ya sea material o económico; se advierte la prevalencia de situaciones fácticas que serán siempre el resultado de la ley.

9. Comparto con la mayoría que quien invoca la obligación tributaria debe probarla en el contexto jurídico reglado por el artículo 1315 del Código Civil. Sin embargo, tratándose de que la obligación tributaria constituye un hecho jurídico y que por demás, es de naturaleza de orden público, corresponde aplicar la situación procesal de que esta prueba puede tener lugar por todos los medios y la existencia de la relación laboral como contrato verbal o como contrato escrito puede ser la base para su determinación en función de la actividad que se haya realizado, asumiendo la postura esbozada precedentemente en tanto cuanto versa en el sentido de que no sea obtenida de manera ilícita. En ese orden, en el ámbito de la situación que nos ocupa se suscitó una discusión entre los instanciados en torno a la aplicación de dos normas jurídicas. Por un lado, la Administración Tributaria plantea que sobre la base de una relación laboral que pudo determinar después de haber informado al recurrente, en fecha 30 de mayo de 2014, de presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas a la declaración de Impuesto sobre la Renta. En ese orden, la parte administrada bajo el fundamento de que no era la correcta aplicación, agotó la vía del recurso administrativo por ante la Administración hasta la reconsideración y luego, el litigio trascendió a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la interposición de un recurso contencioso.

10. En el contexto de la contestación que se alude precedentemente, la Administración entiende que la suma de RD$2,434,596.00 pesos dominicanos, están sometidas al pago del Impuesto sobre la Renta por tratarse de salarios que se corresponden con la Norma General No. 10-04, no de trabajadores de la construcción, en ese orden, destaca que se trata de trabajadores regidos por el Código de Trabajo; que derivó esas conclusiones mediante cruce de informaciones con la Tesorería de la Seguridad Social y que por tanto, esos pagos deben calificarse como ingresos para propósitos tributarios en el ámbito de la norma aludida precedentemente y sobre la base de que no se habían realizado los aportes a la Seguridad Social en la forma de cotización que vincule a la referida autoridad. En ese orden, el tribunal decidió aplicar la norma aludida considerando que se advertía una relación laboral en los términos del artículo 15 del Código de Trabajo y que correspondía a la recurrente establecer la prueba en contrario, sin embargo, la recurrente no contestó particularmente en ese punto sino que más bien sustentó que se trataba de maestros constructores y jornaleros y que por tanto, regía la Norma No. 7-2007. Entendemos, que ese razonamiento lo que hizo derivar fue la interpretación de dos argumentaciones que habían formulado las partes y que la jurisdicción administrativa se decidió por la que entendía que era más convincente en el ámbito de su ponderación.

11. Consideramos, que frente a una comunidad probatoria fundamentada en dos eventos puntuales, una que podría devenir en considerar como trabajo remunerado que aplicaba como actividad tributaria para derivar que la Norma aplicable era la No. 10-04, simplemente realizó un juicio de ponderación de dichas prueba que le fue por un lado, aportada por la Administración Tributaria, sobre el hecho de que habían realizado los cruces correspondientes y no había constatado pago a la Tesorería de la Seguridad Social a cargo de la recurrente reputados como salarios a trabajadores regidos por el Código de Trabajo. Tomando en cuenta que la recaudación tributaria es de orden público, aun cuando ciertamente corresponde a la Administración Tributaria realizar todas las actividades precisas y concordantes para la determinación de los hechos. Entendemos, que en este caso se formularon en ese horizonte las correspondientes aportaciones para satisfacer el orden normativo que regula la materia, los cuales evidentemente constituían elementos y circunstancias que acreditaban la obligación tributaria que se perseguía ejecutar, en esas atenciones, la Administración se encuentra investida de facultad a fin de hacer ese tipo calificaciones de los hechos dentro de los límites que le permite el derecho.

12. Las actuaciones que realiza la Administración Tributaria se presumen, en principio, investidas de legalidad en virtud del principio de auto tutela administrativa. En ese sentido, al verificar la Administración Tributaria que existía un desajuste en las Declaraciones Juradas de Impuesto sobre la Renta y haber realizado los cotejos correspondientes -según expone- y derivar qué norma era la de aplicación en esa discusión, debe entenderse que los elementos de juicios sometidos por la Administración eran situaciones probatorias en tanto que componente fáctico generadores en principio de obligación tributaria, sin que ello implique la aplicación desbordada del principio probatio diabólica referente a la prueba del hecho negativo a cargo de la parte administrada, en este caso recurrente.

13. La decisión impugnada independientemente de que pudiese dejar ver que estableció erróneamente que la parte recurrente le correspondía aplicar el hecho negativo, no se advierte en la contestación que nos ocupa de que su redacción pueda hacerlo aparentar, en el entendido de que la redacción que pudo haber en la situación de redacción, no implica en modo alguno la vulneración del principio aludido, en cuanto que la Administración es que le corresponde hacer la prueba del hecho generador invocado. Lo que debió dicho tribunal aplicar fue que correspondía al administrado refutar el hecho invocado, sobre todo, hacer prueba en contrario respecto a la comprobación que presuntamente había realizado la recurrida en aras de determinar qué tipo de relación de servicio era, a fin de hacer formulaciones concluyentes respecto al alcance de la actividad, lo cual según resulta del expediente,

por tanto, al derivar la existencia de la relación laboral subordinada el tribunal lo dedujo a partir de las informaciones aportadas en la forma que se indica precedentemente, los cuales constituyen medios de prueba en el ámbito del derecho tributario, sobre la base del principio de que estas pueden ser establecidas por todos los medios, tal y como hemos esbozado precedentemente.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco A. Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto salvado que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuestos internos.

**(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.**

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2017. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Félix Valoy Encarnación Montero. |
| **Abogados:** | Manuel de Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogado:** | Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisiones: Casa.

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha**8dejulio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Encarnación Montero, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha14 de marzo de 2018,en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento deFélix Valoy Encarnación Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025436-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera núm. 3, sector Paraíso Primero,provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc*en la avenida José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Rudy Antonio Bonaparte Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0025866-8, con estudio profesional abierto en común, en lasintersecciones formadas por las calles General Antonio Duvergé y José A. Carbuccianúm. 125 altos, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc*en el domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, porla Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de2006, con su domicilio legal en la avenida México núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo.Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala,enatribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha12 de febrero de 2020,integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente,Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de agosto de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a FélixValoy Encarnación Montero, la comunicación núm. LASPCC000868-2010, a través de la cual le invitó a comparecer por

ante la unidad de fiscalización local de San Pedro de Macorís, a los fines de tomar conocimiento de las inconsistencias detectadas en el impuesto sobre la renta (IR-2)del ejercicio fiscal del período diciembre de 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal enero-diciembre 2008 y enero-septiembre de 2009; que mediante resolución de determinación núm. ALSPM-FI-núm.46-2012, de fecha 22 de marzo de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió alhoy recurrente, producto de una estimación de oficio, el pago del impuesto sobre la renta (IR-2) del período 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal enero-diciembre de 2008 y enero-septiembre de 2009; que no conforme con dicha determinación, FélixValoy Encarnación Montero solicitó la reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 19-2013, de fecha 8 de enero de 2013, la cual rechazó el recurso y fue impugnada por un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

***PRIMERO:****DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor FELIX VALOY ENCARNACIÓN MONTERO, en fecha26/09/2013 contra la Resolución de Reconsideración núm. 19-2013, de fecha 08/01/2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Se DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, FELIX VALOY ENCARNACION MONTERO, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*(sic)*.*

III. Medios de casación

6. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primermedio**: Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativo, en el caso del proveedor informal NCF. A020010011100000211, por valor de RD$102,586.20 más itbis $16,413.80, asignada por error al recurrente Sr. Félix Valoy Encarnación Montero por parte de la empresa Santo Domingo Motor, en fecha 29/2/2008, corregida por la misma en fecha 4/2/2012, pero no corregida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de ser incluida en el recurso y notificado mediante acto 195/2013 del 14 de marzo 2013. **Segundo medio:**El

mecanismo de renta presunta o estimación de oficio o indirecta, utilizado para determinar los tributos del Sr. Félix Valoy Encarnación Montero, debe utilizarse de manera excepcional, como lo ha establecido la doctrina, no discrecionalmente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos. **Tercer medio:**Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación a los artículos 40, ordinar 15, 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana".

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

I. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por ser extemporáneo y violar las formalidades previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación; y b) porque la parte recurrente se limitó a expresar cuestiones de derecho, sin precisar de qué manera las mismas constituyen violaciones a la ley, perpetradas por los jueces que dictaron el fallo atacado, es decir, alega la carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la solicitud de extemporaneidad del recurso de casación, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (…) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*.

11. De acuerdo a lo establecido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, –sin que exista en el expediente otra documentación

que establezca lo contrario- la sentencia impugnada le fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 13 de marzo de 2018 e interpuso el recurso de casacón, en fecha 14 de marzo de 2018, es decir, que el plazo para interponer el recurso de casación de encontraba hábil de acuerdo a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

12. En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionadosal propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos enel presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer y tercermediode casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó todos los documentos aportados en el expediente, específicamente el número de comprobante fiscal A020010011100000211, por valor de RD$102,586.20 pesos más el ITBIS RD$16,413.80, pues el cual fue asignado a favor del hoy recurrente de manera errada por la entidad comercial Santo Domingo Motors, en fecha 29 de febrero de 2008.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: Parte recurrente: 1) Copia de la Resolución de Reconsideración No. 19-2013, de fecha 08 de enero de 2013; 2) Copia del acto No. 90/2013, de fecha 25/2/2013; 3) Copia de la certificación SANTO

DOMINGO MOTORS, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, con la copia de la factura NCF.A020010011100, de fecha 29/2/08; 4) Copia de la certificación de la Oficina de Abogados PELLERANO Y HERRERA de fecha 31/1/2013; 5) Copia de la relación de terceros del año 2008 y 2009; 6) Copia de la certificación del Consejo del Poder Judicial, de fecha 01/11/2012, y copia de la certificación No.21-2012, de fecha 04/2/2013, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 7) Copia de la factura N0.AOIOOIOOI 1100001100, de la empresa SERVI COBROS, S. A. (…) En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con el informe pericial y las pretensiones argüidas por la parte recurrente, tuvo a bien advertir, que la documentación depositada en este expediente, no justifican ni esclarecen las determinaciones efectuadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) porque carecen de los documentos probatorios que demuestren sus aseveraciones y cumplimiento de las leyes y normas en el expediente, esta Tercera Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo".

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación, puesto que conforme se desprende de la sentencia impugnada específicamente en la pág. 7 numeral 9, constituía un planteamiento principal por parte de la hoy recurrente la solicitud de que se dejara "sin efectos los valores reportados por las empresas Pellerano y Herrera, Santo Domingo Motors Company y Servi Cobros, SA., por no haber facturado ni recibido dichos valores".

16. Aunque el referido pedimento fue recogido por el tribunal *a quo*, no procedió a ponderarlo ni a darle respuesta, como era su deber, violando de esta manera el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes al caso, con la finalidad de vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión.

17. Lo planteado anteriormente no se cumple en el presente caso, como a consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un argumento de defensa que fue formalmente planteado por la actual parte recurrente y que por tanto resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de la misma se

pudo haber determinado si las inconsistencias halladas por la administración se encontraban conforme a la verdad material.

18. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenidocon respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

"[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma"[990](sic).

19. Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Sala lo siguiente:

"[…] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria;Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido

990 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 463, de fecha 24 de agosto de 2016.

cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado"[991](sic).

20. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

21. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgadorexhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

22. Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

23. Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

[991] SCJ, Sentencia 656, de fecha 18 de octubre de 2017.

24. De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

25. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil seencuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[992], es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional queestá a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

26. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

27. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y elpárrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los

[992] Con la dificultad práctica que ello implica.

fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

28. En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe,de manera pública,las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional delos actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo.

29. Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba,los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante,lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[993], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

30. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede

[993] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

31. De la lectura del segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que los argumentos en que la hoy recurrente sostiene dichos medios no formulan de manera clara y precisa, agravios contra la sentencia impugnada, sino que se limitan a realizar argumentaciones de fondo, sin señalar cuales serían las violaciones a la ley o a la norma jurídica que contiene la sentencia, en ese sentido, procede declarar inadmisibles ambos medios de casación.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentenciaenviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00401, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico**

Yo, CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO Y DOY FE:Que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM.

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de agosto de 2015. |
| **Materia:** | Contencioso-Administrativo. |
| **Recurrente:** | Resulting, C. por A. |
| **Abogado:** | Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Ubaldo Trinidad Cordero y Milagros Sánchez Jiménez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Resulting, C. por A., contra la sentencia núm. 058-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Resulting, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 101, apto. 1, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Eugenio Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726445-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Antonio Mercedes Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1792786-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Unicentro Plaza, segundo piso, local 52, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida,Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa, se realizómediante acto núm. 076/2017de fecha 3 de enero de 2017,instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por laDirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, ubicada en la avenida México núm. 481, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4;la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219109-7y 001-07544376-1, con estudio profesional abierto en el de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta*,*la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso-administrativo,*en fecha 11 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,Moisés A. Ferrer Landrónyy Anselmo Alejandro Bello F.,jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

*II. Antecedentes*

6. La parte recurrente sociedad comercial Resulting, C. por A., interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación núm. E-CEF2-000-23-2010, notificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el 19 de octubre de 2010, relativa a la determinación de obligaciones tributarias de oficio de ITBIS del período 2007, 2008, 2009 y 2010, e impuesto sobre la renta (ISR) del periodo 2007, 2008 y 2009, resultando la resolución de reconsideración núm. 721-2011, de fecha 4 de octubre de 2011, la cual mantuvo vigente la decisión administrativa, por lo que, la sociedad comercial Resulting, C. por A., mediante instancia de fecha 6 de diciembre de 2011, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 058-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:****DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa RESULTING, C. POR A., en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2011, contra la Resolución de Reconsideración No.721-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 04 de octubre del año 2011, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rige la materia.* ***SEGUNDO:****RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No.721-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 04 de octubre del año 2011, en virtud de los motivos indicados.* ***TERCERO:****DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa RESULTING, C. POR A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:****ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*(sic).

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente sociedad comercial Resulting, C. por A., invocaen sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la Ley.Violación a la Constitución en su artículo 69; A la ley 11-92 en su artículo 287 y el artículo 15 del Decreto 139-98; La Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas con la Administración Pública en sus artículos 3, numerales 3, numerales 4. Principio de Racionalidad, 8. Principio de seguridad jurídica. 22. Principio de debido proceso.**Segundo Medio:**Falta de motivos por parte del Tribunal A-quo relativo a la sentencia recurrida, omisión de ponderación en los alegatos establecidos por las partes

y conclusiones del Recurso Contencioso. **Tercer Medio:**Violación al derecho de defensa, al principio de verdad material, al principio de instrucción y al principio de oficiosidad" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia que, el tribunal *a quo* ha dictado una decisión vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, toda vez que no motivó ni contestó los puntos neurálgicos de la litis, como al efecto son los intereses, la mora y los recargos, todo lo cual fue plasmado en el recurso contencioso tributario por la parte hoy recurrente y omitido en la decisión impugnada.

10. Que la parte hoy recurrente concluyo formalmente ante el tribunal *a quo*de la manera siguiente:

"Que se acoja en cuanto al fondo todo el recurso, y en consecuencia, se REVOQUE la Resolución de Reconsideración No. 721-11, de fecha 4 de octubre del 2011, de la Dirección General de Impuestos Internos, en lo referente a los ajustes realizados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicio fiscales 2007, 2008 y 2009 así como los recargos por mora e intereses indemnizatorios por ese concepto" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de la revisión del expediente que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, actuó conforme a las disposiciones de la Ley 11-92 (Código Tributario), razón por las que esta Sala entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario" (sic).

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: "Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o

rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones"[994]; esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva.

13. En ese sentido, es oportuno destacar ante las motivaciones indicadas por el tribunal *a quo*, que esta Tercera Sala ha manifestado que: "El hecho de que la Administración Tributaria posea la facultad discrecional para determinar de oficio la obligación tributaria de acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del Código Tributario, no significa que esta atribución pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por estas normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la administración pretenda aplicar una facultad discrecional para valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos y sin una debida motivación"[995].

14. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria.

15. Es oportuno precisar que la regla "*Actor incumbitprobatio*" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias

994 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015. B. J. 1250.

995 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12, 3 de julio 2013, B. J. 1232.

en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

16. De manera queel fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, del contenido de la decisión impugnada advierteque el tribunal *a quo*se limitó a indicar que la parte hoy recurrente no probó sus pretensiones y argumentos, incurriendo con ese accionaren los vicios denunciados, en razón de que si bien los actos administrativos gozan de una presunción de validez, no menos cierto es que esto en modo alguno exime al tribunal *a quo* de su obligación de indicar los motivos y razones de su decisión y que se relacionan íntimamente a la facultad de órganos jurisdiccionales de controlar la legalidad de los actos dictados por la administración tributaria, teniendo que consignar en su decisión la comprobación del hecho jurídico sancionable o reprochable conforme al ordenamiento jurídico, especialmente aquellos actos que suponen una sanción al patrimonio del contribuyente.

18.Lo anterior implica que, en este caso, ante el planteamiento de revocación de la mora, recargos e intereses generados por las declaraciones juradas delimpuestos sobre la renta (ISR) y del impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y el impacto de los gastos laborales en los indicados años, debió el tribunal *a quo* referirse a ese aspecto específico y contestar el punto neurálgico deldiferendo jurídico de su apoderamiento; situación que no sucedió y razón por la cual se determina, por medio del presente fallo, que los jueces del fondo dejaron su decisión

carente de motivos que permitan su legitimación ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la presente sentencia debe ser casada.

19. En materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario, aún vigente en este aspecto.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASAla sentencia núm. 058-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia. Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0919

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Hormigones del Caribe, S.R.L. |
| **Abogados:** | Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0859231-2 y 018-0029703-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-30-66015-8, con domicilio social en la carretera Manoguayabo, km. 1, edif. núm. 10, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Carlos Manuel Ozoria Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003640-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665- 6, con estudio profesional abierto en común abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, ubicada en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., contra el acto núm. 174-2016, de fecha 29 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA LA NULIDAD del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., en contra del acto número 174-2016, de fecha 29/08/2016, notificado por Francis Amarante, actuando a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, (PGA).* ***TERCERO:*** *Compensas las costas del presente proceso por los motivos ut supra indicados.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, en el sentido que el tribunal se contradice en cuanto a la representación legal y la judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representar en justicia, imponiendo un criterio errado que lesiva el libre acceso a la justicia y no reviso los medios probatorios presentados no obstante encontrarse en inventario recibido por el tribunal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se contradice en cuanto

a la representación legal y judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representación en justicia, imponiendo un criterio errado que es lesivo al libre acceso a la justicia pues no revisión los medios probatorios presentados no obstante encontrarse depositados.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* si bien en el contenido de la instancia se omite la representación de la sociedad también es cierto que en el inventario de documentos existen una serie de documentos que dan cuenta de varias situaciones como son la certificación de deuda, en el cual se establece que desde el 2017 hasta la fecha Carlos Manuel Ozoria Martínez, ostenta la calidad de gerente; la comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aparece el nombre de Carlos Manuel Ozoria Martínez que establece que es el gerente así como los estatutos sociales conformes con la Ley núm. 479-08, de ahí que, lo único que ha operado es una omisión de hacer constar en la instancia la representación del gerente, el cual de manera expresa está vinculado en la documentación aportada como medio probatorio, por tanto la omisión de hacer constar la representación legal no puedo retenerse como una falta de mandato de las mismas, punto en el cual le correspondía a la parte recurrida identificar la anomalía de esas actuaciones para retener la nulidad que el tribunal.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrida; La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa depositado en fecha 30/07/2021, concluyó de la siguiente manera; "PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por HORMIGONES DEL CARIBE S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido producido conforme a la ley; SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley No. 834; TERCERO: DECLARAR inadmisible el recurso antes indicado a) por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19, conforme las razones contenidas en el presente escrito; b) por violar el procedimiento de oposición establecido en el artículo 111 y siguientes del Código Tributario; y c) por la ausencia de conclusiones formales sobre el acto recurrido, conforme las disposiciones de los artículos 139 y 158 del referido código; CUARTO: RECHAZAR el indicado Recurso Contencioso Tributario de acuerdo a los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RA TIFICAR el acto impugnado. …NULIDAD DEL RECURSO …13. Del estudio de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa,

se establece que la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., se encuentra representada por los abogados, licenciados Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, la cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física (llámese Gerente o Presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de esta. 15. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que los abogados, licenciados Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, hayan recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede a declarar la nulidad del presente recurso contencioso interpuesto por la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., en contra del acto número 174-2016, de fecha 29/08/2016, notificado por Francis Amarante, actuando a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L" (Sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "…que en el presente recurso no se establece quién es la persona física (llámese Gerente o presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral…" (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso[996] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11

[996] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[997].

17. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en

[997] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandado de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y sobre la que bien pudo habérsele dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio "*pro-actione*" como concreción del principio "*pro-homine*", el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficientice en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834 del 1978.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a

los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer aspecto del único medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0919

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021. |
| **Materia:** | Contencioso tributario. |
| **Recurrente:** | Hormigones del Caribe, SRL. |
| **Abogados:** | Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |

**Juez Ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Septiembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0859231-2 y 018-0029703-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-30-66015-8, con domicilio social en la carretera Manoguayabo, km. 1, edif. núm. 10, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Carlos Manuel Ozoria Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003640-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, en fecha 21 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665- 6, con estudio profesional abierto en común abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, ubicada en la avenida México, edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad de comercio Hormigones del Caribe, SRL., contra el acto núm. 174-2016, de fecha 29 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA LA NULIDAD del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., en contra del acto número 174-2016, de fecha 29/08/2016, notificado por Francis Amarante, actuando a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, (PGA).* ***TERCERO:*** *Compensas las costas del presente proceso por los motivos ut supra indicados.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, en el sentido que el tribunal se contradice en cuanto a la representación legal y la judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representar en justicia, imponiendo un criterio errado que lesiva el libre acceso a la justicia y no reviso los medios probatorios presentados no obstante encontrarse en inventario recibido por el tribunal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se contradice en cuanto

a la representación legal y judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representación en justicia, imponiendo un criterio errado que es lesivo al libre acceso a la justicia pues no revisión los medios probatorios presentados no obstante encontrarse depositados.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* si bien en el contenido de la instancia se omite la representación de la sociedad también es cierto que en el inventario de documentos existen una serie de documentos que dan cuenta de varias situaciones como son la certificación de deuda, en el cual se establece que desde el 2017 hasta la fecha Carlos Manuel Ozoria Martínez, ostenta la calidad de gerente; la comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aparece el nombre de Carlos Manuel Ozoria Martínez que establece que es el gerente así como los estatutos sociales conformes con la Ley núm. 479-08, de ahí que, lo único que ha operado es una omisión de hacer constar en la instancia la representación del gerente, el cual de manera expresa está vinculado en la documentación aportada como medio probatorio, por tanto la omisión de hacer constar la representación legal no puedo retenerse como una falta de mandato de las mismas, punto en el cual le correspondía a la parte recurrida identificar la anomalía de esas actuaciones para retener la nulidad que el tribunal.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrida; La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa depositado en fecha 30/07/2021, concluyó de la siguiente manera; "PRIMERO: ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA en ocasión del recurso interpuesto por HORMIGONES DEL CARIBE S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido producido conforme a la ley; SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley No. 834; TERCERO: DECLARAR inadmisible el recurso antes indicado a) por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19, conforme las razones contenidas en el presente escrito; b) por violar el procedimiento de oposición establecido en el artículo 111 y siguientes del Código Tributario; y c) por la ausencia de conclusiones formales sobre el acto recurrido, conforme las disposiciones de los artículos 139 y 158 del referido código; CUARTO: RECHAZAR el indicado Recurso Contencioso Tributario de acuerdo a los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a RA TIFICAR el acto impugnado. …NULIDAD DEL RECURSO …13. Del estudio de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa,

se establece que la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., se encuentra representada por los abogados, licenciados Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, la cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física (llámese Gerente o Presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de esta. 15. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que los abogados, licenciados Miguel Florentino Jiménez y Víctor Suero Lebrón, hayan recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede a declarar la nulidad del presente recurso contencioso interpuesto por la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L., en contra del acto número 174-2016, de fecha 29/08/2016, notificado por Francis Amarante, actuando a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, S. R. L" (Sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "…que en el presente recurso no se establece quién es la persona física (llámese Gerente o presidente) que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral…" (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario, en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Ello en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos puramente activos; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el recurso contencioso[998] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11

[998] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

de la ley 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[999].

17. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme a la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en

[999] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la ley 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandado de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la ley 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y sobre la que bien pudo habérsele dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio "*pro-actione*" como concreción del principio "*pro-homine*", el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficientice en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación a los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la ley 834 del 1978.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a

los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la ley 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer aspecto del único medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00465, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0808

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Leonardo Auto Parts, S.R.L. |
| **Abogados:** | Gisselly Miguelina Infante Durán y Wesnin Rachel Méndez Capellán. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias. |

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00505, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gisselly Miguelina Infante Durán y Wesnin Rachel Méndez Capellán, actuando como abogados constituidos de la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., representada por Leonardo de León.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP000084-2016, de fecha 5 de marzo de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021.

5. Inconforme con la referida decisión, la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00505, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto en fecha 25 de abril de' 2022, por la sociedad comercial LEONARDO AUTO PARTS, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 04 de abril de 2022. Por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 170 de la ley núm. 11-92, Código Tributario, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la

comunicación de la presente sentencia por secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. Falta de base legal. Flagrante violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, que reza: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley: 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cunado sola persona condenada recurra la sentencia; artículo 170 de la ley 11-92 (Código Tributario), que dispone: "El plazo para interposición del recurso de revisión será también de quince días". Artículo 40 de la ley 1494, que reza: Art. 40.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. Y al artículo 20 de la ley 107-13 que establece: Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que la sentencia 0030-1646-2021-SSEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021, notificada el 4 de abril de 2022 mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día 25 de abril de 2022 por lo que alegadamente habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma, sin embargo, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 indica que el plazo se contará a partir de la notificación, de ahí que no se entiende de dónde surge la decisión del tribunal a quo por violación al artículo 170 de la Ley núm. 11-92, que claramente dispone un plazo de 15 días, atribuyéndole días calendarios sin considerar lo dispuesto en la Ley núm. 107-13.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* obvió el precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia[1000] respecto del cómputo y la naturaleza de los plazos para recurrir, sobre todo tomando en cuenta que los plazos de las Leyes núm. 11-92, 1494 y 13-07, no tienen naturaleza definida en sí misma, sino que tal como ha establecido la Suprema Corte de Justicia su naturaleza fue establecida por la Ley núm. 107-13, lo cual no fue considerado por los jueces del fondo.

13. Asevera la parte recurrente, que el artículo 62 de la Ley núm. 107-13 contempla que todas las disposiciones contenidas en las leyes generales o especiales quedan derogadas a partir de la entrada en vigencia de la

[1000] SCJ, sent. 40 de 21 noviembre de 2018, BJ. 1296 año 109, pág. 2779.

referida ley, es decir, que en vista de que la Ley núm. 11-92 no establece la naturaleza del plazo y es anterior a la Ley núm. 107-13, es esta ultima la norma correcta a aplicar, criterio este aunado a lo previsto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018.

14. Asimismo, alega la parte recurrente que para la interposición del recurso de revisión se hizo valer la reserva estatuida en el literal d) del artículo 38, el cual extiende los plazos hasta un año, consciente de que se le ha solicitado a la parte recurrida y aun mostrando evidencias de dicha solicitud y de las reiteradas diligencias para obtenerlos el tribunal *a quo* la obvió, por tanto es necesario destacar la particularidad de dicho recurso y las previsiones sobre vulneraciones de derechos sobre lo que fuere indicado en su momento el tribunal *a quo*.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Prueba aportadas: En aval de sus pretensiones la parte recurrente aportó los siguientes documentos: parte recurrente: Al respecto, examinamos que la parte recurrente se limitó al depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones. (…) 11. De conformidad con los artículos previamente citados, el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de 15 días una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales son específicamente las contenidas en los literales a, b. c y d del artículo 38 de la misma ley. 12. En el anterior contexto, este Colegiado, habiendo examinado el recurso intervenido, advierte que, la recurrente no aduce como fundamento del mismo, ninguna de las causales de revisión previstas en la norma; a partir de las cuales es posible deducir un punto de partida para la interposición de la referida vía del recurso; así las cosas, no configurándose en la especie ningunas de las excepciones previstas por el artículo 170 del Código Tributario [artículo 170 literales a, b, c, y d] el tribunal procederá a computar el plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia atacada; en efecto, luego de examinar los documentos que componen el expediente, se verifica que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 170 antes aludido por cuanto la sentencia atacada le fue notificada la parte hoy recurrida en fecha 04 de abril de 2022( según aduce la recurrente en su instancia), sin embargo, no es sino hasta el 25 de abril de 2022, luego de haber transcurrido veintiún (21) días entre una actuación y otra, que decide interponer el presente recurso de revisión, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de lo que se colige que deviene en inadmisible por interponerse fuera del plazo de los quince (15) días supra

indicados. 13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal entiende que procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente sociedad LEONARFO AUTO PART, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00552, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 170 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, en esas atenciones, no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

16. En ese tenor el artículo 170 de la Ley núm. 11-92 de 1992, que crea el Código Tributario Dominicano, indica que *el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

17. Cabe en esta parte precisar, que contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso en revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.

18. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por los artículos 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden de lo judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

19. De ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

20. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, es importante establecer que los jueces del fondo hicieron constar que la parte recurrente no aportó ningún elemento probatorio que permitiera extender el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494.

22. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 4 de abril de 2022, siendo este el *dies a quo*, iniciaba a computarse el día 5 de abril de 2022, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 19 de abril de 2022, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 20 de abril del año 2022; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, resulta ser cónsona con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la normativa relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso tributaria, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Leonardo Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00505, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-0109

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de mayo de 2022. |
| **Materia:** | Contencioso-Tributario. |
| **Recurrente:** | Breclav Investments, S.R.L. |
| **Abogado:** | Josué Garibaldi Mercedes Tavárez. |
| **Recurrido:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| **Abogados:** | Sharen C. Valera, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez. |

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Enero de 2023**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00440, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., RNC núm. 131317936, con domicilio social en la calle Miguel Ángel Garrido núm. 03, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada Luis Horacio Betances Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168409-0, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 30 de noviembre de 2022 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-0006-2021, de fecha 19 de abril de 2021, remitiendo a la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., los resultados de la determinación practicada a las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2016, 2018 y 2019 e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales de los meses

enero, febrero 2016, octubre 2018, junio, julio, diciembre 2019, junio y agosto 2020 y la resolución de multa núm. ALAL-GC-0007-2021, de fecha 19 de abril de 2021.

6. Contra esta última actuación, la sociedad comercial Breclav Investments, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00440, de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de mayo de 2021, por la sociedad comercial Breclav Investments S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00007-2021, de fecha 19 de abril del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial Breclav Investments S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en la aplicación de la sanción en virtud de las disposiciones establecidas en el Código Tributario" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente en casación alega en esencia, que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribió al hecho de determinar si la parte recurrida en casación violentó las disposiciones de los artículos 69 al 79 de nuestro Código Tributario en lo referente al "Procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias" al emitir la resolución de la multa ALAL-GC-00007-2021.

10. Continúa alegando la parte recurrente en casación, que el tribunal *a quo* no ponderó el punto neurálgico de si la parte recurrida había cumplido con el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, que debió verificar si constaban en el expediente, los documentos requeridos por el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 69 y siguiente del Código Tributario; que contrario a lo indicado, el tribunal *a quo,* muy distanciado de lo peticionado, hace referencia a que debieron aportar las facturas y medios de pagos a los fines de determinar si la administración tomó una decisión correcta con la sanción aplicada, pero precisamente por estos motivos es que se decidió recurrir la imposición de multa impuesta por la administración, ya que no tenían conocimiento de que se encontraban frente a un procedimiento administrativo sancionador que permitiera ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas y argumentos en contra de imputaciones o falta presuntamente cometidas.

11. Asevera la parte recurrente, que para determinar si la administración tributaria llevo a cabo el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, el tribunal *a quo* procedió erróneamente a analizar las disposiciones contenidas en la norma general 07-14 y omitió aplicar la ley al no utilizar las disposiciones relativas al procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 69 y siguiente del Código Tributario que establecen el procedimiento sancionador para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias, el cual debió ser ponderado a los fines de determinar si la parte recurrida cumplió con el debido proceso, que fue lo argumentado y solicitado, por lo que se ha violentado el debido proceso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS: […] e) En fecha 19/04/2021. la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). emitió la Resolución de Notificación de Multa ALAL-GC-00007-2021 de fecha 19 de abril 2021, sancionando al contribuyente, la sociedad comercial Breclav Investments S.R.L., al pago de

una pena pecuniaria por concepto de Evasión Tributaria, por un monto de RDS2,658,012.95. HECHO A CONTROVERTIR. f. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la Resolución de Notificación de Multa ALAL-GC-00007-2021 de fecha 19 de abril 2021, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. […] 37. En ese sentido, la parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no cumplió con el procedimiento dispuesto en los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 77 del Código Tributario en lo que se refiere a: I) la comprobación de la infracción. 2) el levantamiento del acta o proceso verbal realizado por el funcionario de la DGII, 3) la notificación, del acta a quien deba conocer del procedimiento; y) la notificación al imputado, y 5) la formulación de alegatos correspondientes de los supuestos hechos imputados. 38. Al analizar la Resolución de Determinación ALAL-GC-00006-2021, de fecha 19 de abril 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal verifica que establece: "Que en fecha 10 de diciembre 2020, mediante la comunicación GIFDT -2248689, la DGII en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, notificó al contribuyente BRECL4VINVESTPIENTS SRL, (...) para que se presentara a explicar y presentar los documentos sobre las omisiones o inconsistencias encontradas a las Declaraciones Juradas Sobre la Renta (ISR), correspondiente o los ejercicios fiscales 2016, 2018 y 2019, e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente o los periodos fiscales: enero, febrero 2016, octubre 2018, junio, julio, diciembre 2019, junio y agosto 2020". 39. Este tribunal procedió a la verificación de la comunicación GIFDT núm. 2248689, de fecha 09 de diciembre del 2020, dirigida a la parte recurrente, BRECLAVINVESTMENTS S.R.L., por la parte recurrida, en la cual se establece: les solicitamos nos remita, dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, con relación de las compras realizadas, segmentadas por productos y servicios contratados con indicación de su concepto y tas facturas correspondientes a los NCFs a favor de los contribuyentes detallados en el anexo. (...). 40. La Norma General 07-14, establece para el procedimiento de la determinación de la obligación tributaria lo siguiente: "6. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. (…) Artículo 7. Formulario de detalle. Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII.

Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita. 8. Del Escrito de Descargo. El contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente". […] 43. Los artículos 248 y 249 del Código Tributario, disponen que la "Evasión Tributaria. Incurre en evasión tributaria el que mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de este capítulo produce o podría producir una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. Casos de Evasión. Constituyen casos de evasión, entre otros: presentación de una declaración falsa o inexacta. 2. La omisión total o parcial de pago del tributo por el contribuyente o responsable". Así mismo el artículo 250 del mismo Código establece que "La infracción por evasión tributaria será sancionada con una pena pecuniaria de hasta dos (2) veces el importe del tributo omitido, sin perjuicio de la sanción de clausura, si hubiere lugar. Párrafo I. En el caso en que no pudiere determinarse el monto de los tributos evadidos, la multa se fijara entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos". 44. En esa tesitura, este tribunal al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes tuvo a bien advertir que la administración tributaria afirma que cumplió con el debido proceso al citar a la parte recurrente a la verificación de las inconsistencias u omisiones encontradas mediante comunicación GIFDT núm. 2248689, de fecha 09 de diciembre del 2020, en esta comunicación le informa a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos. Si bien es cierto el contribuyente se presentó a la citación realizada por la administración, depositó de manera incompleta la documentación requerida; en adición a lo anterior, se presenta ante esta sala y tampoco hace depósito de la documentación necesaria, en este caso particular sobre los medios de pagos requeridos de las facturas en cuestión, que demuestre que lo decidido por la Administración Tributaria no se corresponde con la verdad. Así las cosas, la parte recurrente no ha puesto a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa núm. ALAL-GC-00007-2021, de fecha 19 de abril del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

13. A partir de lo antes expuesto, se advierte, que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que "la administración tributaria afirma que cumplió con el debido proceso al citar a la parte recurrente a la verificación de las inconsistencias u omisiones encontradas mediante comunicación GIFDT núm. 2248689, de fecha 09 de diciembre del 2020, en esta comunicación le informa a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos. Si bien es cierto el contribuyente se presentó a la citación realizada por la administración, depositó de manera incompleta la documentación requerida; en adición a lo anterior, se presenta ante esta sala y tampoco hace depósito de la documentación necesaria, en este caso particular sobre los medios de pagos requeridos de las facturas en cuestión, que demuestre que lo decidido por la Administración Tributaria no se corresponde con la verdad…" (sic).

14. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la nulidad de la resolución de la multa ALAL-GC-00007-2021, de fecha 19 de abril del 2021 toda vez que la parte recurrida no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en los artículos 69 y siguientes del Código Tributario, relativos al procedimiento de aplicación de sanciones por contravenciones tributarias.

15. En efecto, se advierte que los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos expuestos a su escrutinio, puesto que estos, en lugar de decidir de lo que estaban apoderados (relacionado únicamente con el cumplimiento del debido proceso sancionador para la imposición de multas por la comisión de contravenciones), procedieron a analizar el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14.

16. Que la potestad tributaria que tiene el Estado para exigir el pago de los tributos tiene como base fundamental la satisfacción de las necesidades públicas, en virtud de la relación jurídica tributaria entre el sujeto activo (Estado) y el pasivo (contribuyente) a través de los tributos, bajo el cual se exigen las prestaciones por parte de estos últimos para el cumplimiento de los compromisos del Estado. Por tanto, la potestad tributaria es ejercida bajo órganos creados por el Estado para el control de los tributos que son creados por el Congreso Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 93 numeral 1, literal a. Además, que desde el mandato Constitucional se justifica un régimen tributario basado en potestades y limitaciones reguladas bajo los principios "de legalidad, justicia, igualdad y equidad" para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

17. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrida específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

18. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

19. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículos 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

20. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, aplicando normas extrañas, por lo que procede acoger el presente medio de casación examinado.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

23. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributarias no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00440, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2025, NÚM. SCJ-SS-25-0492

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2024. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Dirección General de Impuestos Internos (DGII) |
| **Abogados:** | Gregorio Sánchez, Marcia B. Romero Encarnación, Raysi S. Marte González y Freddy Pérez. |
| **Recurridos:** | Masedah, S. R. L., y Benito Contreras Aybar. |
| **Abogado:** | Yony Alexander de Jesús Jiménez y Juan Yony de Jesús Vicioso. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez,; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, en calidad de querellante y actor civil; 2) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), Paola

Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla, Katiusca Isabel Viviano Castillo y Catalina Bueno Patiño; en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Gregorio Sánchez, por sí y por los Lcdos. Marcia B. Romero Encarnación, Raysi S. Marte González y Freddy Pérez, actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Yony Alexander de Jesús Jiménez, juntamente con el Lcdo. Juan Yony de Jesús Vicioso, actuando en representación de Masedah, S. R. L., y Benito Contreras Aybar, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Marcia B. Romero Encarnación, Raysi S. Marte González y Freddy Pérez, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla, Katiusca Isabel Viviano Castillo y Catalina Bueno Patiño, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Yony de Jesús Vicioso y Yony Alexander de Jesús Jiménez, en representación de la razón social Masedah, S. R. L., y Benito Contreras Aybar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00281, del 10 de febrero de 2025, la esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025 a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los aludidos recursos de casación; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura de la misma en la fecha indicada en el encabezado por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Dirección General de Impuestos Internos, representada por su director general Lcdo. Luis Valdez Veras, a su vez representado, por la subdirectora y abogada constituida Lcda. Yorlin L. Vásquez Castro, en calidad de víctima, querellante y actora civil, en fecha 3 de noviembre de 2023, presentó denuncia ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios de la Procuraduría General de la República, en contra de MASEDAH, S. R. L., representada por el señor Benito Contreras Aybar, por el delito de defraudación tributaria, falsedad, falsificación de especie fiscal y estafa, prevista por los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano; 242 y 243 del Código Tributario.

b) El Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributario (UIDT), en la persona de las licenciadas Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny

Frey Silvestre y Katiusca Viviano Castillo, procuradoras fiscales, en fecha 22 de enero de 2024, presentaron acusación para la aplicación de procedimiento penal abreviado, en contra de MASEDAH, S. R. L., representada por el señor Benito Contreras Aybar, acusado de violar los artículos 242 y 243 del Código Tributario, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 063-2024-SSEN-00085, de fecha 22 de febrero de 2024, que dispuso lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social Masedah, S. R. L., debidamente representada por el ciudadano Benito Contreras Aybar, de generales que constan, acusado del delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, hechos previstos y sancionados en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano (Ley 11-92), en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que, el hecho atribuido no constituye un tipo penal, en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Eximiendo al acusado del pago de las costas penales en su totalidad y ordenando el cese de cualquier medida de coerción que exista en razón de este proceso.* ***SEGUNDO****: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual deben observar el procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***TERCERO****: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.) por ante este juzgado, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas* [*sic*].

d) No conforme con la referida sentencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su abogada constituida, apoderada especial, Lcda. Yorlin L. Vásquez Castro; y el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en las personas de Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla y Katiusca Isabel Viviano Castillo interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00125, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con domicilio social establecido*

*en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su abogada constituida, apoderada especial Lcda. Yorlin L. Vásquez Castro, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1879944-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, las Lcdas. Marcia B. Romero Encarnación, abogada y encargada del Departamento de Litigio Judicial, Lcda. Raysi S. Marte González, abogada del Departamento de Litigio Judicial, y el Lcdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, todos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1647398-4, 402-*

*2201277-1 y 402- 2257758-3, respectivamente, con domicilio de elección en las oficinas de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos, ubicada en el séptimo piso, lado B, sede central, teléfono núm. 809-689-2181, ext. 7568, 2366, correo: dptdelitigiojudicial@dgii.gov.do; b) quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en las personas de Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla y Katiusca Isabel Viviano Castillo, con domicilio en la avenida George Washington, núm. 500, Plaza Comercial Malecón Center, cuarto nivel, local 403 Zona Universitaria, Distrito Nacional, correo electrónico: delitostributarios@pgr.gob.do, en contra de la sentencia núm. 063-2024-SSEN-00085, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), lectura íntegra en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Declara desiertas las costas penales y civiles a que pudiera ser condenada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por falta de interés del abogado del imputado, del mismo modo exime al Ministerio Público del pago de las costas causadas en esta alzada por no poder imponérseles las mismas, ambas situaciones al tenor de lo dispuesto por los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal.*

***CUARTO**: La lectura de la presente decisión se produce hoy, día jueves, tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) propone en su recurso de casación los siguientes medios:

***Primer medio**: Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. "Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Cuando una sentencia es manifiestamente infundada.*

3. La recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

El proceso llevado a cabo en la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se trata en esencia de un recurso de apelación de Julio Santana Courmet, S. R. L. contra una sentencia absolutoria evacuada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, marcada con el núm. 063-2024-SSEN-00070. La referida sentencia de absolución fue producto de la celebración de un juicio penal abreviado por violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario, en el marco de los mismos hechos presentados en contra del hoy recurrente. Es importante destacar que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedentes para ellas, de lo cual se infiere, que las decisiones contrarias o diferentes a las dictadas por una misma corte (esto sin importar que la corte esté dividida en salas. La división no implica que deje de ser una misma corte) son causales legales del recurso de casación. Esto implica que solo bastaría con que el recurrente, en su recurso de casación, demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones de una misma corte de apelación, quedando a cargo del recurrente la presentación de la prueba para demostrar el vicio. En este recurso de casación, aportamos como prueba la sentencia anterior emitida por la corte de apelación que constituye precedente con relación a este proceso, es decir, con la oferta de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00128 (ofertada como prueba), queda claro, más allá de toda dura razonable, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el vicio denunciado, por lo que impera acoger casación. A fin de resguardar y sustentar nuestra teoría, la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0094/13 hace referencia al razonamiento y análisis lógico que deben realizar los tribunales

para variar su criterio, a esto se une el test de la razonabilidad que debe primar ante toda variación de criterio de cualquier alzada. Honorables jueces, en esta ocasión planteamos las justificaciones que nos hacen entender que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, el cual hace referencia a cuando una sentencia es manifiestamente infundada. Establece la corte, específicamente en el párrafo marcado con el número 12 de la página 27 de 33 de la sentencia atacada; "Que no llevan razón los recurrentes al invocar ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores se destapa con una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C0223951671521, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia". Contrario a razonamiento ilógico realizado por la corte al momento de motivar su decisión, esta Dirección General de Impuestos Internos entiende que no se ha realizado una interpretación extensiva del artículo 242 del Código Tributarlo, pues en reiteradas ocasiones hemos establecido que las certificaciones de obligaciones fiscales al día corresponden, de manera directa con las especies fiscales, esto se corrobora con la simple lectura del referido texto legal (artículo 242 numeral 1 del Código Tributario), cuando éste establece al momento de la enumeración de las especies o valores fiscales el papel sellado. Cuando se habla de papel sellado nos referimos a las certificaciones de obligaciones fiscales al día. En la página 27 de 33, párrafo 13, la corte establece: Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado. Sin embargo, el error de la corte es entender que al artículo 242 se le está dando una interpretación extensiva, pues, tal y como indicamos en el párrafo anterior, una certificación de obligaciones fiscales al día está dentro del renglón de papel sellado, cosa esta que se tipifica claramente en el artículo 242 del Código Tributario dominicano. Continuando con el análisis de la

sentencia, el párrafo marcado con el número 14, página 28 de 33, la corte razona de la manera siguiente: "Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no se está configurando de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida". Para contestar estas argumentaciones, nos vamos a permitir, hacer uso de las motivaciones plasmada en la Sentencia Penal núm. 502-01-2024-SSEN-00112 (ofertada como prueba en el presente recurso), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), donde se establece que una certificación de obligaciones fiscales al día es un documento con valor económico. Finalmente, los elementos esenciales mediante el cual la corte sustenta su decisión es establecer primero: que se trata de un tipo penal abierto al decir el artículo 242 del Código Tributario "Otras especies o valores fiscales" y segundo: que la certificación de obligaciones fiscales al día no se trata de una especie ni valor fiscal. A esto debemos responder de manera separada. En el primer punto, si bien es cierto, el legislador dejó una brecha abierta cuando utiliza el término otras especies o valores fiscales, no menos cierto es que, una certificación de obligaciones fiscales al día no está en ese rango, esta se encuentra en el rango de papel sellado, lo cual, de entrada, desmonta el razonamiento ilógico de la Corte a qua. En cuanto al segundo punto: el legislador fue claro al establecer lo que son especies o valores fiscales y para ello, realizó una enumeración sobre que es o no especie o valor fiscal: para ello, en su momento (1991) estableció que papel sellado por la institución (DCII) es una especie fiscal. De igual manera, importa destacar que uno de los principios rectores de nuestra normativa procesal penal, lo constituye el principio de justicia rogada, el cual se define en el sentido de que los tribunales decidan los asuntos en virtud de las aportaciones de los hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales, criterio refrendado mediante Sentencia núm. TC/0050/18, al establecer que el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Resulta útil establecer, que, para retener imputación penal, los elementos constitutivos de la infracción deben

estar presentes en su totalidad, lo que permitirá una adecuada imputación en lo que respecta a la conducta típica del imputado, cosa esta que no fue valorado por la corte, pues no se tomó en consideración que todos los elementos constitutivos de la infracción estaban presentes. Según la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00128, dictada a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), específicamente en la página 23 párrafo 21, dispone: "Lo anterior, evidencia una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de marras, puesto que, una vez advertido por parte del tribunal la posibilidad de que los hechos endilgados se ajusten a un tino penal distinto al reseñado en la acusación, aunado al reconocimiento por parte del a quo de la falsedad del documento utilizado en la especie, no puede pretender el juzgador dictar sentencia absolutoria al tenor del artículo

337 numeral 3 del Código Penal dominicano, bajo el supuesto de que el hecho no puede ser demostrado o que no constituye un hecho punible.

4. El Ministerio Público recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

***Primer medio****: Art. 426.2: La sentencia es contradictoria a una decisión previo del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo medio****: Art. 426.3: La sentencia es manifiestamente infundada.*

5. El órgano acusador recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

En este sentido, la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento de los recursos de apelación en contra de la sentencia penal núm. 063-2024-SSEN-00070, de fecha quince (159 febrero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que «declaró la absolución de la razón social Julio Santana Gourmet S. R. L., RNC 131-30901-1, representada por Julio Cesar Santana Contreras, CIE |10-0002688-7, por violación a los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano [Ley núm. 11-92, que tipifican y sancionan el delito de Fabricación y Falsificación de Especies o Valores Fiscales, interpuesto tanto por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), como por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su calidad de víctima, querellante y actor civil. 8%: En consecuencia, en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, evacuó la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN00128, que decide. En este sentido, la referida decisión, al igual que la hoy impugnada

mediante este recurso, está relacionada con un proceso penal cuya decisión de absolución se produce al tenor de un proceso penal abreviado por violación a los artículos 242 y 243 de la [Ley 11-92] que instituye el Código Tributario dominicano, dadas por el mismo Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. En consecuencia, aportamos la referida decisión judicial penal núm. 501-2024-SSEN-00128, de fecha veintiséis

(26) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como prueba para demostrar tal contradicción como primer medio de impugnación de la sentencia hoy atacada objeto de recurso de casación. La Corte a qua, en el numeral doce (12), página veintisiete (27) de la sentencia ahora impugnada, no ponderó adecuadamente el recurso de apelación del Ministerio Público. Que la interpretación del artículo 242 del Código Tributario dominicano es totalmente errónea debido a que, si bien es cierto que dicho artículo indica de manera puntal "sellos, marbetes y estampillas", no menos cierto resulta el hecho de que, dicho artículo también expresa "entre otros" refiriéndose a especies o valores fiscales, dentro de los que se encuentra la certificación de impuestos al día. Esta aseveración es realizada en virtud de que, como especie fiscal, el fin esencial de su falsificación se trata precisamente de evitar el pago de los tributos adeudados a la administración tributaria, que impide su lícita real y oportuna expedición. En el caso de la especie, luego de haber quedado probado que la certificación de obligaciones al día número C0623950372462, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), utilizada por la imputada razón social Masedah, S. R. L., RNC 132-24683-7, representada por Benito Contreras Aybar, CIE 001-0512938-1, es falsa, en atención a que, en primer lugar no fue emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que no se, pagaron los impuestos para su emisión; y en segundo lugar, hace constar falsamente estar al día con sus obligaciones fiscales y pago de impuestos, por lo que aplica el contenido del referido artículo 242 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano. Al igual que el tribunal de primer grado, la Corte a qua, sostiene una errónea interpretación del referido artículo 242 del Código Tributario dominicano, al establecer en la página veintisiete (27), numeral trece (13) de su sentencia impugnada, que: "Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes, un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado". De

esta forma la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, reconoce que las especies y valores fiscales son en efecto vías de colectar impuestos, mientras desconoce que para la emisión de una certificación que indique el estatus tributario de un contribuyente es requerido el pago de una tasa, En este sentido, resulta ilógico pensar que el legislador al momento de crear la norma podría anticipar detalladamente todos los mecanismos y formas posibles de evitar pagar las obligaciones tributarias, en contraposición a la previsión de incluir, a través de la inclusión del término otras especies o valores fiscales, la posibilidad de perseguir ampliamente las violaciones a la norma tributaria respecto de la falsificación o fabricación de especies o valores fiscales por parte de los contribuyentes obligados a esto, con miras a dejar de pagar impuestos o tener algún otro beneficio, sin que ello suponga una violación a los principios de legalidad y favorabilidad planteados por la Corte a qua. La Corte a qua, en el numeral catorce (14), página veintiocho (28) de la sentencia impugnada realiza una incorrecta interpretación del principio de legalidad al establecer que: 14.- Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no se está configurando de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar a una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida. Toda vez que su razonamiento parte de una premisa incorrecta de interpretar el alcance del artículo

242 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano, por tanto, la conclusión a la que ha llegado no puede ser correcta y apagada a la realidad material y legal. De igual forma en la página veintiocho (28), numeral quince (15), la Corte a qua, repite la interpretación del artículo 242 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario dominicano, que hace el juzgado de instrucción, e incluso hace parecer que a los imputados se le obligó a firmar un acuerdo para una solución alterna del conflicto penal, estableciendo erróneamente: "15.- Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución

alterna del conflicto penal sin que exista disposición taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, aspecto en puridad de derecho que ha salvaguardado el juez de la instrucción con su decisión". El argumento de la Corte a qua, señalado en el párrafo anterior, constituye un exagerado modo de valorar e interpretar el desarrollo de la investigación penal y el comportamiento del Ministerio Público en su rol de encargado de la investigación y el procesamiento de los ilícitos de carácter penal y representante de la sociedad, cuyo rol es desempeñado de manera responsable, efectiva, eficiente y siempre respetando los derechos fundamentales de todos los ciudadanos sin importar la calidad que ocupen dentro de la investigación. En el numeral dieciséis (16), página veintiocho (28), de la sentencia ahora recurrida, la corte a qua, al igual que el juzgado de primer grado incurre en una errónea interpretación del alcance del artículo 242 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dominicano, desconociéndole a la certificación de impuestos al día falsa, el carácter de especie o valor fiscal. La Corte a qua, en el numeral diecisiete (17) páginas veintiocho (28) y veintinueve (29) de la sentencia recurrida, realiza una muy conservadora y por tanto incorrecta interpretación del artículo 242 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario dominicano. A nuestro entender esa interpretación y análisis del principio de legalidad de cara a los tipos penales abiertos nos invita a que tomemos en cuenta el enfoque moderno de la doctrina comparada en cuanto a que "No podemos olvidar que cada etapa del desarrollo humano ha impuesto retos al derecho que pueden resumirse en las interrogantes siguientes: ¿Cómo ordenar o prohibir determinados comportamientos humanos teniendo en cuenta la diversidad de formas en las que un mismo comportamiento puede manifestarse? ¿Cómo hacerlo sin que tenga que modificarse la norma constantemente producto del dinamismo de las relaciones sociales? ¿Cómo garantizar la seguridad y certidumbre en el tráfico jurídico? Sin dudas, estas interrogantes se traducen en problemáticas que ha tenido que enfrentar el derecho desde su surgimiento y que en la modernidad tienden a acentuarse. Desde entonces ha sostenido como criterio de confección de las normas jurídicas el respeto a su rasgo de abstracción. Esto significa que en las normas. se han de regular situaciones abstractas, generalidades que se resumen en grandes conceptos, situaciones tipos, y los casos reales y concretos, porque de lo contrario pecaríamos de un casuismo abrumador al que siempre escaparían situaciones o relaciones que deberían ser prohibidas o protegidas desde el derecho. En esta línea de ideas, puede aseverar el Ministerio Público que la referida decisión adoptada en el caso de la especie, envilece la lucha de la administración pública por combatir los delitos tributarios y sus consecuencias para el Estado dominicano, decisión que, en vez de desincentivar la comisión de este tipo de delitos y delitos conexos que tienen por finalidad la afectación de la recaudación de parte de

la administración pública, se perciba indulgencia y displicencia en el tema, además de implicar un fomento a la comisión de este tipo de delitos en desmedro del bienestar social y colectivo y del rol del Estado.

6. Tras el análisis de los medios propuestos por ambas partes recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que los motivos brindados convergen al endilgarle a la sentencia de la corte de apelación que esta es contradictoria con fallos anteriores de la corte de apelación, citando en ese contexto, sentencias de otras salas de las que componen la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y además critican la sentencia de ser manifiestamente infundada sobre la base de la valoración e interpretación de la certificación de obligaciones al día núm. C0623950372462, falsa, en torno a la cual sostienen que, contrario a lo establecido por la Corte a qua, dicha certificación es una especie de valor fiscal contemplado en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, norma que estiman fue erróneamente interpretada por los juzgadores; por ende, ambos recursos se examinarán de manera conjunta.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

8. Respecto a los vicios argüidos, se verifica que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Esta alzada del análisis de los argumentos esgrimidos por los impugnantes a través de sus acciones recursivas, advierte que ambos hacen críticas concretas a la no configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales contenidos en el artículo 242 de la Ley 11-92, Código Tributario dominicano, fijado por el juzgador de primer grado, y en ese sentido, por facilidad expositiva se procederá a dar contestación de manera conjunta. Que no llevan razón los recurrentes al invocar ilogicidad en la motivación de la sentencia cuando una vez habiendo el tribunal fijado los elementos constitutivos de la infracción endilgada por los acusadores dicta una sentencia absolutoria. Si bien es cierto el juzgador de primer grado establece cuáles son los elementos constitutivos de la infracción endilgada, no menos cierto es que deja sentado el juzgador una carencia de tipicidad por no constituir el documento base presentado como prueba, esto es la certificación de obligaciones fiscales marcada con el núm. C0623950372462, una especie o valor fiscal de las contempladas en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, acotando esta alzada

que esa interpretación de especie o valor fiscal que pretenden los acusadores devendría en una interpretación extensiva de la norma, creadora de tipicidades, que lacera el principio de legalidad enarbolado por el juzgador en su sentencia. Acoger las pretensiones de los acusadores admitiendo que una certificación de estatus es una especie fiscal, cuando no lo es, porque no existe un mandato específico y taxativo de la norma contemplándolo, se estaría dando pie a que los persecutores asuman el papel de los legisladores en la creación de leyes, máxime cuando los mismos recurrentes reconocen por un lado reconocen el carácter taxativo de toda norma y, por otro lado, entienden que el documento en cuestión no es más que una transcripción de lo que el contribuyente ha realizado en el cumplimiento de su deber tributario, por lo que, así las cosas, al entendido de esta alzada la consabida certificación no comporta el carácter de especie o valor fiscal. Un vacío legal, en un proceso penal, no puede ser llenado por el juzgador en base a la interpretación extensiva porque chocaría con el principio pro homini, de favorabilidad, que sustenta la aplicación de la interpretación sólo, y sólo sí, beneficia al imputado.- Tal como lo apreció el juzgador de manera acertada, la existencia de un acuerdo y la propia admisión de los hechos por parte del imputado no pueden dar lugar a la existencia de un proceso penal cuando se establece la carencia de tipicidad en la acusación planteada, aspecto que choca de frente con el principio de legalidad, (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege), pues es de derecho que no puede reconocerse responsabilidad penal y aplicar pena sobre una norma que no está configurada taxativamente de cara al hecho atribuido al imputado. Toda conducta del hombre que quiera asumirse como delictual debe estar contemplada en la ley de manera taxativa, lo que no ocurre en la especie, cuando se pretende dar a una certificación de estatus la connotación de una especie o valor fiscal cuando no lo es, aspecto debidamente explicado en la sentencia recurrida.- Acota esta alzada que no debe ningún juzgador en esta etapa procesal, sin desmedro de violar los mandatos de la Constitución y de la ley, permitir que un ciudadano, aun cuando consienta en cumplir obligaciones y penas, sea condenado cuando comprueba que contra él no hay manera de sustentar una acusación y se le obligue a una solución alterna del conflicto penal sin que exista disposición taxativa que prevea la conducta que se pretende sancionar, aspecto en puridad de derecho que ha salvaguardado el juez de la instrucción con su decisión. En lo relativo a la certificación esta alzada entiende pertinente acotar que, un estatus sobre situación tributaria, se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que, una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, sellos,

marbetes, entre otros; que entonces, la diferencia recae en que el primero evidencia un status jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo. En todo caso, al entender esta alzada que la consabida certificación de estatus sobre situación tributaria de una persona emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que sirvió de prueba para sustentar las acusaciones no se encuentra dentro de los valores y especies fiscales contenidos de manera taxativa en el artículo 242 del Código Tributario dominicano, resulta que el señalamiento de la norma sobre "otros valores y especies", sin determinar ni decir cuáles son, nos coloca, entonces, en presencia de un tipo penal abierto que, conforme a la doctrina, "es aquél que no define con precisión las acciones o inacciones que habrán de considerarse sancionadas, donde los elementos fundamentales de la ilicitud del hecho no están totalmente enunciados en la ley, dejando a la prudencia del juez, la aplicación e interpretación de la ley", supuesto en el cual también se vulnera el principio de legalidad, y el principio de separación de funciones, así como el principio de interpretación extensiva, aplicando analogía desfavorable al procesado, permitiendo que se castigue por hechos no contenidos en la ley, pues de obrar así tendría el juzgador que completar la acusación realizada contra una persona sometida a un proceso penal. La función del juez es juzgar los hechos que se le presenten y que esos hechos constituyan delitos al tenor de una ley cierta que taxativamente lo consagre. Que, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422, ab initio, del Código Procesal Penal, rechaza los referidos recursos de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, una vez que el juez a quo valoró los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, motivó en hecho y derecho los hechos, sin desnaturalizarlos como invocan los recurrentes, dándoles el alcance que éstos tienen, celebró un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir sus alegatos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios y no contener la misma los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, las conclusiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y las pretensiones del Ministerio Público por los motivos anteriormente señalados, acogiendo las de la defensa del imputado en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida.

9. En lo que respecta al argumento de contradicción con un fallo anterior de la misma corte, es evidente que se refiere a la misma composición de jueces, por tanto, las sentencias emitidas por una sala distinta a la apoderada del

proceso no son vinculantes entre ellas; por lo que el vicio argüido carece de fundamento y de base legal.

10. Por otro lado, en torno al planteamiento de sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 242 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario dominicano, conviene observar lo dispuesto en dicho texto, el cual establece lo siguiente: *Comete el delito de fabricación y falsificación de especies o valores fiscales quien, con el objeto de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o de obtener otro provecho: 1. Falsifique, lave o utilice indebidamente: sellos, estampillas, timbres, papel sellado, marbetes, calcomanías, o los fabrique in la autorización legal correspondiente. 2. Imprima, grave o manufacture sin autorización legal: matrices, clichés, placas, tarjetas, troqueles, estampillas, ellos, marbetes, calcomanías u otras especies o valores fiscales. 3. Altere o modifique en su valor o sus características, leyenda o clase: sellos, estampillas, marbetes, calcomanías u otras formas valoradas o numeradas.*

11. En ese sentido, tomando en consideración el punto nodal de los recursos presentados y el argumento de la Corte *a qua*, la cual establece con respecto a la cuestionada certificación, que un estatus sobre situación tributaria se refiere a la situación o condición legal de un contribuyente, es decir, si el mismo se encuentra al día con sus obligaciones fiscales, si tiene o no alguna deuda pendiente con la administración tributaria, entre otros aspectos, mientras que una especie o valor fiscal son instrumentos tangibles o documentos con valor económico, tales como timbres fiscales, papel sellado, crédito fiscal, sellos, marbetes, entre otros; indicando que la diferencia recae en que el primero evidencia un estatus jurídico sin que este se considere con un valor más allá que el informativo, sin embargo, el segundo, resulta en una evidencia tangible del pago de una obligación y tiene un valor económico directo.

12. Cabe destacar que, contrario a lo sostenido por la corte de apelación, la certificación de obligaciones fiscales al día, además de dar a conocer el estatus jurídico de si el contribuyente se encuentra al día o no en sus obligaciones fiscales, también es un documento de valor económico que por su naturaleza constituye una vía de recaudación de impuestos fiscales, ya para su emisión el solicitante debe pagar la tasa establecida de trescientos pesos dominicano (RD$300.00); en adición a esto cabe destacar que, conforme con el párrafo capital del artículo 242 del Código Tributario, se puede establecer que la fabricación y falsificación de especies o valores fiscales es cuando se trata de evitar total o parcialmente el pago de los tributos o queriendo aprovecharse de cualquier otro modo.

13. Que con el hecho atribuido y admitido por la parte imputada Masedah, S. R. L., representada por Benito Contreras Aybar, es haber falsificado una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, documento con el cual además de evadir el pago del tributo, le permitía participar en licitaciones y recibir pagos, operaciones que no podría llevar a cabo de no tener dicha certificación.

14. Que en el caso de la especie, la Corte *a qua* al confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción, el cual admitió en la forma el penal abreviado y procedió a conocer la acusación formulada, dando la absolución a favor de la parte imputada, por entender que el hecho no constituyó un tipo penal, incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede ordenar una nueva valoración de las pruebas conforme al procedimiento penal abreviado.

15. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

16. El inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición.

17. Que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y 2) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), Paola Piedad Vásquez Pérez, Denny Frey Silvestre Zorrilla, Katiusca Isabel Viviano Castillo y Catalina Bueno Patiño, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior al presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que apodere uno de los juzgados de la instrucción, con excepción del séptimo juzgado.

**Tercero**: Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-2038

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 25 de febrero de 2019. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrente:** | Mirian Altagracia Gómez. |
| **Abogado:** | Francisco Calderón Hernández. |
| **Recurrida:** | Martina María Sosa. |
| **Abogados:** | Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes González y Karina Hernández Reinoso. |

**Jueza ponente:** *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de julio de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024136-7, domiciliada en la calle Aurora Paulino núm. 18, urbanización Piña I, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apartamento

2-2 (altos), Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y *ad hoc* en la carreta Mella núm. 153, kilómetro 7 1/2, local núm. 5, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Martina María Sosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-007996-1, domiciliada en la calle B, número 16, urbanización Lora, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez, Luis Miguel Mercedes González y Karina Hernández Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2385582-2, 056-0145638-6 y 056-014268-5, respectivamente, con estudio profesional la abierto en común en la calle José Reyes núm. .119, esquina San Francisco, primer nivel, Municipio San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00119, dictada en fecha 25 de febrero de 2019, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***"Primero:*** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por Mirian Altagracia Gómez en contra de Martina María Santos, por acto núm. 690, de fecha 31 del mes de octubre del año 2017, instrumentando por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus parte la sentencia impugnada, marcada con el número 0138-2017-SSEN-00031, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Francisco de Macorís;* ***Tercero:*** *Declara inadmisibles las pretensiones de la señora Martina María Santos, sobre la condenación de la señora Mirian Altagracia Gómez, al pago de una indemnización por los motivos también expuestos;* ***cuarto:*** *Compensa las costas".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirian Altagracia Gómez, y como parte recurrida Martina María Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en demolición de construcción en pared medianera y responsabilidad civil, daños y perjuicios, interpuesta por Mirian Altagracia Gómez contra Martina María Santos, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 0138-2017-SSEN-00031, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró "mal perseguida" la referida acción "*en virtud de que el tribunal ha sido apoderado conforme al procedimiento civil, en vez de ser apoderado mediante una acusación presentada por el fiscalizador de este juzgado de paz"*; **b)** en contra de esta decisión recurrió en apelación la demandante, pretendiendo que se revocara la sentencia de primer grado y fuese acogida la acción original, apelación que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) Se debe estatuir en primer orden los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que: a) ataca una sentencia distinta a la dictada por la corte *a qua;* b) la parte recurrente no desarrolla los medios invocados.

3) Procede desestimar la primera causa de inadmisión planteada, ya que, de la lectura del memorial de casación depositado por la parte recurrente, se advierte que los vicios que esta denuncia los dirige en contra de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia *a quo,* en sus funciones de corte de apelación, alegando haber confirmado dicho tribunal la motivación y decisión del juzgado de paz como tribunal de primer grado.

4) En cuanto al pedimento de inadmisión del recurso de casación por falta de desarrollo de los medios, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos

de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Una vez contestados los incidentes propuestos, procede ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **primero:** violación del artículo 662 del Código Civil dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas; **tercero:** violación al debido proceso.

6) En el desarrollo de los tres medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos y por ende la aplicación del derecho, ponderando una demanda por supuesta violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, la cual nunca se ha formulado, sino que su demanda es en demolición de construcción realizada en pared medianera, en virtud de los artículos 657, 662 y 674 del Código Civil, a los cuales no hizo referencia, violentando dichas normativas, al inobservarlas; que el tribunal *a quo* sustenta su decisión en el artículo 97 de la referida Ley núm. 675, sin embargo, dicho artículo solo se refiere al espesor mínimo en muros medianeros y no a la prohibición expresa que está contenida en el artículo 662 del Código Civil, demanda que es civil y no penal como la que contempla la Ley núm. 675, tal y como se demuestra con el acto introductivo de la demanda, por lo que la sentencia impugnada no se ajusta a las normas de la tutela judicial efectiva.

7) Del estudio de estos medios de casación se advierte que, contrario a lo aludido por la parte recurrida, estos han sido suficientemente desarrollados, permitiéndole a esta sala ponderar sus méritos, por lo que al cumplir la parte recurrente con el voto de la ley en lo concerniente al desarrollo de sus medios de casación, procede desestimar la inadmisión de dichos medios alegada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

8) Respecto al fondo de los medios que se examinan, la parte recurrida alega, en síntesis, que la normativa sustantiva en la cual se subsumen los hechos que invoca la recurrente como fundamento de su demanda primitiva se encuentran recogida en la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y no en el Código Civil, tomando en cuenta que la demandante peticiona la demolición de un muro.

9) Tal y como se indicó anteriormente, la demandante original -ahora recurrente- interpuso en contra de la ahora recurrida una "*demanda en demolición de construcción en pared medianera y en responsabilidad civil, daños y perjuicios";* que con dicha acción, la accionante, según se lee del acto introductivo, circunscribía su reclamo en justicia a que "*es la propietaria de la casa marcada con el No. 18 de la calle Aurora Paulino de la Urbanización Piña I…que la requerida es propietaria de la casa marcada con el No. 20 de la calle Aurora Paulino de la Urbanización Piña I…que de manera abusiva y sin previa autorización la señora Mirian María Santos ha procedido a levantar una construcción usando como base la pared medianera que divide ambas propiedades…que dicha práctica es violatoria del artículo 662 del Código Civil…que se hace perentorio que dicha construcción sea demolida a la mayor brevedad posible, por los inconvenientes que viene acarreando…",* en virtud de lo cual concluyó solicitando: *"Segundo: Que se ordene la demolición de la construcción levantada por la señora Mirian María Santos, usando como base la pared medianera de la vivienda propiedad de la requeriente. Tercero: Que la requerida sea condenada al pago de RD$300,000.00, a favor de la señora Mirian Altagracia Gómez, por los daños y perjuicios que dicha construcción viene ocasionando a la misma…".*

10) De la acción antes descrita resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís, el cual, luego de considerar que la acción interpuesta por la demandante consistía en la violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, la cual conlleva penas privativas de libertad, decidió declarar mal perseguida la demanda, "*puesto que, en el caso que nos ocupa, se realizó un apoderamiento regido por la materia civil, como lo es mediante un acto introductivo de demanda realizado en la octava franca de ley, no así una vista de conciliación ante la fiscalizadora de este Juzgado de Paz, y su posterior apoderamiento mediante acusación, a fin de agotar en primer lugar la fase preliminar y luego, de ser atendible, la fase de fondo…".*

11) En ese contexto y en grado de apelación, el tribunal *a quo* confirmó la sentencia antes descrita, al realizar el siguiente razonamiento:

"…Que el objeto de la Ley 675 consiste en regular la construcción de los proyectos urbanísticos o rurales en el territorio dominicano, y dentro del cuerpo de la misma se consigna en su artículo 97, referente a las condiciones que deben reunir los muros medianeros, lo siguiente: `Muros medianeros y de incendio: El espesor mínimo en muros medianeros y de incendio será igual a lo que se exige para muros de carga, y deben ser continuos y libres de aberturas´. Que por tratarse de un hecho tipificado penalmente, en ocasión de pedir indemnizaciones, puede quien invoque responsabilidad, solicitarla

de manera conjunta; que como hemos indicado, el objeto perseguido por la parte demandante, tal como lo ha establecido en su demanda interpuesta em primer grado y en el presente recurso de apelación, consiste en obtener la demolición del muro medianero que alega tener en su propiedad, por lo que la forma de apoderar el tribunal a quo era la utilizada por el accionante en primer grado; en tanto procede acoger las conclusiones de la recurrida y confirmar la sentencia de primer grado…".

12) Del estudio de los hechos de la causa se observa que de lo que se trata es sobre conflictos entre propietarias de inmuebles contiguos, lo cual, por su carácter medianero, se encuentra regulado por las leyes municipales, las cuales delegan en dichas autoridades previamente establecidas el control del uso del suelo y las condiciones a la que deben someterse los ciudadanos en sus construcciones, incluyendo las características de los muros y linderos entre colindantes.

13) Aún cuando la parte recurrente sustentó su demanda en el artículo 662 del Código Civil, conforme se advierte de la lectura del acto introductivo de demanda, el cual establece que *"Ninguno de los dueños colindantes puede hacer excavaciones en el fondo de la pared medianera, ni apoyar en ella obra alguna, sin el consentimiento del otro, o sin hacer, vista su negativa, determinar por peritos los medios necesarios para que la nueva obra no perjudique los derechos del colindante",* lo cierto es que con posterioridad a la promulgación en nuestro ordenamiento del Código Civil, entró en vigencia la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, de fecha 2 de agosto de 1944 -la cual ha sido objeto de varias modificaciones posteriores-, y a partir de entonces el ámbito de aplicación de los conflictos sobre paredes medianeras se encuentran establecidos en dicha norma en sus artículos 13, que establece que "*"las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar de esos lados"*, y 111, que dispone que *"Las infracciones a las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de diez a doscientos pesos ($10.00 a $200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley"*.

14) En tal virtud, no es cierto que el tribunal *a quo* haya ponderado una acción distinta a la interpuesta por la demandante original, ni haya desnaturalizado los hechos, sino tan solo que resolvió el litigio sometido a su consideración conforme a la ley que rige la materia, aun cuando la aplicación de esta no haya sido expresamente requerida por la parte accionante, de conformidad con el principio *"Iura Novit Curia"*.

15) Sin embargo, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que el tribunal *a quo* aplicó el artículo 97 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, texto que, además de que en su momento a lo que hacía referencia era al grosor del muro medianero, lo cual, tal y como indica la parte recurrente, no es lo que se discute en la especie, fue derogado por la Ley núm. 687, de fecha 23 de junio de 1982, cuando en su artículo 32 dispone que *"deroga el Capítulo IV, con excepción del artículo 42, modificado por la Ley No. 3509, de 1953; el Capítulo V y el Capítulo VI, con excepción de los artículos 107, 108 y 111, con sus modificaciones, todos de la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, de 1944, así como cualquier otra ley o parte de Ley que le sea contraria",* por lo que obró incorrectamente la alzada al aplicar a la litis en cuestión un texto legal derogado; no obstante lo anterior, los artículos 1 al 36, 42, 107, 108 y 111, de la referida Ley núm. 675, permanecen vigentes a la fecha, siendo que, como se dijo anteriormente, los artículos aplicables al caso de la especie son el 13 y el 111.

16) En torno a esto ha sido juzgado precedentemente por esta Primera Sala que la competencia especializada del juzgado de paz en materia municipal se encuentra en principio regida por el artículo 1, párrafo 11, del Código de Procedimiento Civil (Agregado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), según el cual: "Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley"; que en esa tesitura el artículo 5 de la Ley núm. 58-88, de fecha 30 de junio de 1988, modificada por la Ley núm. 3591 de fecha 12 de noviembre del año 1991, la cual crea el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, agregó un párrafo V al artículo 111 de la Ley núm. 675-44, para dar competencia al Juzgado de Paz Municipal a fin de conocer todo lo relativo de las violaciones de la citada Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; que, de lo anterior se infiere que todo lo relativo a la aplicación de la referida Ley núm. 675-44, cuya inobservancia implica la pena de multa y prisión, así como que la sentencia que intervenga podrá ordenar la sanción de "destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley", es de carácter represivo y no puede ser conocido por los tribunales civiles[1001], por lo que contrario a lo indicado por la parte recurrente, su acción, aunque inicialmente fue contemplada por el legislador en el Código Civil, actualmente supone un reclamo municipal que como tal debe ser hecho en virtud del procedimiento penal y conforme a las leyes especiales y posteriores que han sido dictadas, sobre todo tomando en consideración que su pedimento principal gira en torno a la demolición de la obra construida sobre la pared medianera.

[1001] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 188, 29 de junio de 2018. B. J. 1291; núm. 36, 27 de septiembre de 2017. B. J. 1282.

17) Además de lo anterior, aun cuando el tribunal de primer grado decidió en su parte dispositiva -lo cual fue ratificado por la alzada- "declarar mal perseguida la acción", de la motivación expuesta por ambos juzgadores se verifica que a lo que estos hacen referencia es a declarar "la nulidad del procedimiento" que apoderó al tribunal de primer grado, ya que justifican su decisión en que la accionante utilizó el procedimiento civil, cuando debió ejercer su reclamo en atención al procedimiento penal.

18) En virtud de todo lo anterior, el tribunal *a quo* actuó correctamente al ratificar que la accionante debió apoderar al Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de asuntos municipales, siguiendo el procedimiento penal, y no el civil, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer el fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

19) Por todos los motivos expuestos precedentemente, procede desestimar los medios invocados por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 662 del Código Civil; 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; 32 de la Ley núm. 687, de 1982.

**FALLA:**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Gómez, contra la sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00119, dictada en fecha 25 de febrero de 2019, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0134

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Francisco José Mera Hernández. |
| **Abogados:** | Emilio Rodríguez M., Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Rafael Robinson Jiménez. |
| **Recurrido:** | Claudio Andrea, S.R.L. |
| **Abogado:** | Eugenio Almonte Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Mera Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097072-6, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 5, sector Herradura, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez M., por sí y por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Rafael Robinson Jiménez, en representación de Francisco José Mera Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Claudio Andrea, S.R.L., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, quienes actúan en nombre y representación de Francisco José Mera Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, quien actúa a nombre y representación de la razón social Claudio Andrea, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4372-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de noviembre de 2019, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de diciembre de 2016, el señor Andrés Claude Soulet presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el señor Francisco José Mera Hernández, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por presunta violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 229-2017-SSEN-00001 del 11 de enero de 2018, con la cual declaró inadmisible la acusación presentada al efecto por violación al principio *Nom Bis In Idem*;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00122 el 31 de julio del 2017, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual ordenó conocer sobre el juicio de fondo;

d) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez resolvió el asunto mediante sentencia núm. 229-2018-SSEN-00040 el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella-acusación con constitución en actor civil interpuesta por la entidad comercial Claudio Andrea, S. R. L., debidamente representada por el señor André Claudet Soulet, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial en contra del señor Francisco José Mera Hernández, por violación a los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican la usurpación de títulos, la estafa y el abuso de confianza, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Francisco José Mera Hernández, de usurpación de títulos, estafa y abuso de confianza, hechos previstos y sancionados en los artículos 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por el señor André Claudet, por las razones antes expuestas,*

*en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO****: Condena al señor Francisco José Mera Hernández, a pagar a favor del querellante y actor civil la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados en base a la motivación antes hecha;* ***CUARTO****: Condena al señor Francisco José Mera Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas;* ***SEXTO****: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que se reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Francisco José Mera Hernández contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 125-2019-SSEN-00062 el 1 de abril de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza la extinción solicitada mediante instancia de fecha 25/2/2019 por el imputado Francisco José Mera Hernández, a través de sus abogados Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, por haber juzgado que a partir de la fecha en que se reinició nuevamente este proceso, no han transcurrido los cuatro años más la extensión de doce meses cuando hay sentencia condenatoria como en este caso, como prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez Vargas, Emilio Rodríguez M. y Rafael Robinson Jiménez, a favor del imputado Francisco José Mera Hernández, en contra de la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00040, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho 2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* ***TERCERO****: Revoca la decisión impugnada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1, declara culpable al imputado Francisco José Mera Hernández, de*

*cometer usurpación de títulos y estafa hecho previstos y sancionados en los artículos 258 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad comercial, Claudio Andrea, S.R.L., debidamente representada por el señor André Claude Soulet, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y al pago de las costas penales;* ***CUARTO****: Condena al señor Francisco José Mera Hernández, a pagar a favor del querellante y actor civil señor André Claude Soulet, la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación de los daños ocasionados en base a la motivación de la sentencia impugnada;* ***QUINTO****: Suspende condicionalmente la pena de un año impuesta, al imputado en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal bajo las condiciones siguientes: a) Comparecer ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el último viernes de cada mes y la obligación de comparecer el último viernes de cada mes a la defensa civil de la ciudad de Nagua, a realizar servicios allí tres horas de nueve de la mañana (09:00 a.m.) hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.);* ***SEXTO****: Condena al señor Francisco José Mera Hernández, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del abogado postulante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince";*

Considerando, que el recurrente, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio****: Violación de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, referente a la prescripción de la acción y artículo 69 de la Constitución Dominicana, referentes al plazo razonable, tutela judicial efectiva y el debido proceso. Falta de estatuir sobre el pedimento de extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal;* ***Segundo Medio:*** *(Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, con respecto a lo que fue el segundo medio de apelación relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Violación al artículo 5 y 13 de la ley; art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Tercer Medio:*** *Art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a La violación de la Ley por*

*inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Cuarto Medio:*** *Art. 426 numeral 3: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Quinto Medio:*** *Art. 417 numeral 5: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada, en relación a Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* ***Sexto Medio:*** *Art. 417 numeral 4: Sentencia de la Corte manifiestamente infundada: relativo a la violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Errónea aplicación del artículo 258 del Código Penal Dominicano. Falta de estatuir";*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Debemos empezar señalando que este primer medio invocado en el recurso de apelación no tiene nada que ver con la solicitud incidental que se planteó de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, la cual se interpuso mediante instancia depositada en fecha 25 de febrero de 2019, y que se recoge en la página 4 de la sentencia, bajo el título de "incidentes"; Cuando la Corte a qua expresa en su sentencia que este proceso se había iniciado con la querella interpuesta por el querellante en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), que le correspondería entonces, un tiempo máximo de tres años y de seis meses para la extinción, como prescribía el artículo 148 del Código Procesal Penal antes de ser modificado por la Ley, sin embargo, observa que realmente este proceso se judicializa con la querella presentada por Andrés Claudé Soulet en fecha 26 del mes de septiembre del año 2016; este razonamiento de la Corte a qua, se refiere única y exclusivamente a la solicitud mediante instancia incidental de extinción de la acción penal por el recurrente y oralizada ante la Corte a qua previo a la exposición del recurso de apelación, pero jamás esta solicitud incidental involucra el primer medio planteado y expuesto en la fundamentación del recurso ante la Corte a qua, referente a la violación de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal, relativos a la prescripción de la acción penal, en este caso por no haber puesto en movimiento la acción penal en el tiempo fijado por esos textos de ley, como se dice popularmente: la acción estaba prescrita; en el presente caso, magistrados, el plazo de partida del hecho imputado es la fecha del contrato entre la sociedad Claudio Andrea, S.A. y la compañía Inversiones Memo, S.A., representada por el recurrente Francisco José Mera Hernández, suscrito en fecha 25 de noviembre del año 2011, y la acción penal fue iniciada en fecha 26 de septiembre de 2016, mediante la interposición de la querella que da apertura al presente proceso, es decir, la misma fue interpuesta habiendo transcurrido casi cinco (5) años";

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como del contenido de la glosa procesal, se advierte que ciertamente la Corte *a qua* se circunscribió a responder sobre la solicitud de extinción por el plazo máximo, no así a la solicitud de extinción por prescripción, siendo estos dos aspectos completamente diferentes; que por ser un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir la falta cometida por la alzada, haciendo las inferencias de lugar respecto del presente caso;

Considerando, que sobre la solicitud de extinción por prescripción, del estudio de la glosa procesal se advierte que si bien es cierto las partes suscribieron en fecha 25 de noviembre del 2011, un contrato para la realización de unos trabajos de agrimensura, no es menos cierto que el ilícito no inicia a partir de dicha suscripción, toda vez que, tal como se desprende del mismo contrato, el imputado acordó terminar los trabajo en un plazo de un año, que vista la naturaleza del trabajo en cuestión, donde dos años después de haberse comprometido el justiciable a la realización de los trabajos de agrimensura, al no recibir la parte hoy querellante ninguna respuesta por parte de éste, procedió hacer las diligencias que entendió pertinentes, y es ahí cuando se entera de que el señor Francisco José Mera Hernández no es agrimensor, corroborado esto mediante la certificación emitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha 6 de mayo del 2015, donde dicha institución certifica que el señor Francisco José Mera Hernández, hoy imputado, no ostenta calidad de agrimensor, siendo entonces sometido a la acción de la justicia en fecha 14 de diciembre del 2016, por violación a los artículos de estafa, abuso de confianza y usurpación de título; cabe agregar, que de acuerdo a lo planteado en el artículo 45 del Código Procesal Penal la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; que en esas atenciones se colige que, contrario a lo peticionado por el recurrente, a la hora de interponer la parte querellante su denuncia en el año 2016 el plazo para el inicio del cómputo de la prescripción se encontraba vigente, procediendo así esta Sala a rechazar dicha solicitud;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, se arguye en síntesis, lo siguiente:

" En este segundo medio, aquí también la Corte a qua se equivoca en lo que realmente se esta planteando; pues estamos hablando, que no se ha probado conforme lo establecen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la existencia que como persona jurídica con capacidad para actuar en justicia debe probar la supuesta compañía querellante Claude Andrea,

S.R.L; Fijaos bien honorables magistrados, que lo único que se ha depositado para probar la personalidad jurídica de esa compañía, es un poder que en lo absoluto prueba esa calidad, ya que vosotros sabéis que es el registro mercantil que prueba la existencia jurídica y la calidad de esa compañía para actuar en justicia y que en este caso quien la representa conforme lo establece el registro mercantil es el señor André Claude Souelet; todo esto magistrados en estricto apego a lo que establecen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En este segundo medio, una vez más la Corte a qua no analiza ni da respuesta a la queja que realmente se plantea, si no que esta se va por asuntos totalmente ajenos y muy diferente al contenido del medio de apelación y es magistrados que estamos planteando y cuestionando la calidad o existencia de persona moral que debe probar la supuesta compañía querellante y que no es como erradamente a confundido la Corte a qua con el dichoso poder que supuestamente se le otorga al señor André Claude Souelet para que represente a la compañía, es que no se ha depositado el documento, en este caso el registro mercantil que exige los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para probar la calidad y capacidad jurídica de la supuesta compañía";

Considerando, que como segundo motivo de casación se alega de manera concreta que la Corte *a qua* desvirtuó el segundo medio argüido a través del recurso de apelación, donde se planteó que sea verificada la personalidad jurídica de la compañía para accionar ante la justicia, medio este que a decir del recurrente fue confundido con el poder de representación del señor Andrés Claude Saulet, quien actúa en nombre de la compañía Claudio Andrea, S.A.; que en el caso de la especie no se ha depositado el registro mercantil que exigen los artículos 5 y 13 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para probar la calidad y capacidad jurídica de dicha compañía;

Considerando, que al estudio del escrito de apelación se puede verificar que lo solicitado por el imputado en esa oportunidad a la Corte *a qua* estuvo encaminado a que en el presente caso no se aportó prueba que demostrara la existencia de la compañía y mucho menos que el señor Andrés Claude Soulet sea la persona con atribuciones para representarla en el proceso de marras, planteando la alzada en esas atenciones que el señor Andrés Claude Soulet sí tiene calidad para actuar como querellante a nombre de la razón social Claudio Andrea S.R.L., *(sociedad comercial organizada y operando de conformidad con la leyes dominicana vigente, titular del RNC núm. 110-125887, con asiento social ubicado en el paraje La Novilla, del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez*), con facultades

jurídicas para actuar en justicia conforme fue ponderado del poder de representación otorgado por dicha compañía; en ese mismo orden se colige que la parte hoy recurrente no ha aportado ningún medio de prueba que establezca la inexistencia de la misma, razón por la cual procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, se alega en síntesis, lo siguiente:

"Como se trata de un negocio amparado en un contrato de trabajo, suscrito entre dos compañías, cualquier acción encaminada ante los tribunales ya sea represivos, como es en este caso, o de cualquier otra naturaleza, estas acciones debieron ser encaminadas por una compañía en contra de la otra y las consecuencias jurídicas que se deriven en el aspecto penal es cierto que la sufre su representante, pero las consecuencias civiles por cualquier falta cometida por la compañía encausada quien debe responder es esta, pero jamás la persona que la representa, en este caso el recurrente Francisco José Mera Hernández, como erróneamente lo consigna la corte a qua en el numeral 16 de la página 14 de la sentencia recurrida";

Considerando, que sobre este punto tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, justipreciaron que el imputado en el presente caso está siendo juzgado por su hecho personal, en el sentido que si bien el contrato se realizó con Inversiones Memo, S.A., el justiciable está siendo perseguido por usurpación de títulos y estafa, por ser la persona que recibió la suma de dinero afirmada por el querellante para realizar un trabajo de agrimensura, sin tener calidades de agrimensor, en esas atenciones se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el imputado arguye, en síntesis, lo siguiente:

"La solución en el aspecto civil que esta honorable Suprema Corte de Justicia ha de dar en el sentido de casar la sentencia por esta anómala y antijurídica situación, mutatis mutandis se aplica en lo relativo a la indemnización civil de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) que la Corte a qua impuso de manera personal al señor Francisco José Mera Hernández, por supuesta violación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, obviando también que la persona jurídica que suscribió el compromiso o contrato de trabajo es Inversiones Memo, S.A. y que jamás la Corte a qua debió mantener erradamente como lo hizo el tribunal de primer grado de juzgar de manera personal, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil al señor Francisco José Mera Hernández, condenándolo erróneamente de manera personal a una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00). Fijaos

bien que aquí si es a favor de la supuesta compañía querellante, es decir de Claudio Andrea, S.R.L., que se acuerda tal indemnización";

Considerando, que sobre el punto de referencia ya nos hemos referido en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración; agregando además que en la especie, contrario a lo argumentado por el recurrente, el imputado está siendo perseguido por violación a los tipos penales de estafa y usurpación de título, al ser comprobado que este usó calidades de agrimensor y recibió dinero para realizar unos trabajos propios de la materia, sin tener calidades para hacerlo, situación esta que está penalizada por el Código Penal, es decir, que en todo momento ha sido perseguido por su hecho personal, en esas atenciones, al ser condenado al pago de una indemnización en nada contradice los preceptos legales ni constitucionales que rigen al debido proceso, razones estas por la que se procede a la desestimación del medio en cuestión;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, se arguye en síntesis, lo siguiente:

"Lo único que dice la Corte a qua en su sentencia como punto fundamental necesario en cuanto a su deber de motivar su decisión es que la estafa y la usurpación de títulos, supuestamente se dan en el presente caso debido a que el recurrente utilizo calidades que no se tienen para hacerse remitir los fondos que supuestamente este distrajo. Esto implica que ni por asomo la Corte a qua revisara la génesis de la negociación que se pactó el 25 de noviembre de año 2011 mediante el contrato de trabajo para una obra determinada, que suscribieron la compañía Claudio Andrea S.A. e Inversiones Memo S.A., de donde se desprende que jamás puede darse la estafa ni la usurpación de títulos, existiendo un contrato de esta naturaleza, pues vosotros sabéis que cualquier violación a este contrato se circunscribe única y exclusivamente dentro de los paramentos de la Ley núm. 3143 sobre trabajo pagado y no realizado";

Considerando, que lo expuesto por el recurrente en el medio que antecede resulta ser un nuevo argumento, es decir, que no le fue sometido a la Corte *a qua* para su análisis y ponderación, por lo que en esas atenciones esta Sala no tiene nada que criticarle en ese sentido a la sentencia recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio de casación propuesto, el recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

"Otra vez la Corte a qua comete el yerro de no darle respuesta al medio planteado, en el sentido de que existe una errónea aplicación del artículo 258 del código penal dominicano, ya que estamos planteando en este medio que la normativa legal a aplicar es la Ley núm. 111 de fecha tres (3) de

noviembre del año 1942, sobre el exequátur de profesiones, conforme a sus artículos 1 y 7; como dijimos anteriormente la corte no da respuesta al medio planteado y con ello incurre en el vicio de falta de estatuir, ya que respecto lo que se expone en el párrafo 19 de la pagina 15 de la sentencia recurrida, no tiene nada que ver con este medio, sino que la corte única y exclusivamente se refiere al artículo 258 del Código Penal Dominicano, sin responder si estamos o no frente a una situación donde debe aplicar el artículo 258 del Código Penal o la Ley 111 de fecha tres (3) de noviembre del año 1942, sobre el Exequátur de Profesiones, siendo así magistrados es más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia por falta de estatuir. Como se puede ver, este artículo que prevé la usurpación de títulos o funciones, en el caso de la especie no tiene aplicación, porque las profesiones no constituyen funciones de las especificadas en dicho texto de ley para reprimir de ellas sin el título y exequátur correspondiente";

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* da respuesta al medio planteado como sexto motivo en el recurso de apelación, visto esto en la página 15 numeral 20, donde se establece lo siguiente: "*…aduce este tribunal de apelación que en el presente caso sí se violan las disposiciones del artículo 258 del Código Penal Dominicano, toda vez que el imputado usurpó el título de agrimensor para hacerse remitir la suma envuelta en el presente caso con la finalidad de realizar unos trabajos de agrimensura que nunca dio por terminado, en tanto, cae en la violación de la primera parte de este artículo, cuando establece "lo que sin título se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieran pasado o ejercido actos propios de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año", por lo cual advierte la Corte que el imputado se hizo ingerir en la contratación con el querellante esas funciones civiles de agrimensor, por tanto, no lleva razón el recurrente…";* que lo expuesto por la Corte *a qua* es afianzado por esta Sala, sobre todo porque, contrario a lo que expone el recurrente, si bien es cierto que la referida ley trata sobre exequátur de profesiones, no es menos cierto que el artículo 258 del Código Penal Dominicano plantea las consecuencias legales a causa de la usurpación de títulos, encajando la conducta realizada por el hoy imputado en el tipo penal de que se trata, es decir, que el recurrente ha realizado un razonamiento errado al texto legal de referencia, no obstante cabe significar que el imputado en la especie no ha aportado el título legalizado por la institución correspondiente que lo acredite como agrimensor, es decir, que lleva razón la alzada al decidir de la forma en que lo hizo; así las cosas se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso procede a condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco José Mera Hernández, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de abril de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Eugenio Almonte Martínez;

**Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. SCJ-PS-21-0953

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2009. |
| **Materia:** | Civil. |
| **Recurrentes:** | Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M. |
| **Abogados:** | Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S. |
| **Recurrido:** | Luis Gustavo Valdez. |
| **Abogado:** | Pascual Delance. |

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M., titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0108210-9 y 073-0014655-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11 de Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 404, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Gustavo Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364187-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pascual Delance, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, Plaza Jasansa, módulo 3-B, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00249/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JERONIMO MARTINEZ Y ANTHONY ALEXIS TEJADA MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 02178-2007, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y ordena la liquidación por estado CONFIRMANDO la sentencia en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes JERONIMO MARTINEZ Y ANTHONY ALEXIS TEJADA MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PASCUAL DELANCE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M., y como parte recurrida Luis Gustavo Valdez Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Luis Gustavo Valdez Heredia en contra de los actuales recurrentes, sustentado en que como propietario del camión marca Daihatsu V118L, año 2001, color rojo, placa y registro núm. L054273, lo alquiló a Jerónimo Martínez, para destinarlo a viajes y cargas y que el indicado vehículo le fue sustraído a este último como consecuencia de su imprudencia al dejarlo estacionado en la vía pública; **b)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenados Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Martínez, en calidad de chofer, al pago de la suma de RD$400,000.00 a favor de Luis Gustavo Valdez; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandados, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y modificó la decisión apelada, en lo concerniente al monto indemnizatorio ordenando su liquidación por estado, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para adoptar su decisión calificó erradamente la demanda al fundamentarse en el régimen de responsabilidad delictual, sin que le fuese demostrada la falta, pues los exponentes actuaron de forma normal y regular y no incumplieron los términos del contrato intervenido con el recurrido, lo cual fue establecido mediante la comparecencia personal de las partes, en la que se demostró que al momento de la desaparición del vehículo, el mismo se encontraba estacionado en la vía pública, en horas de la mañana, con las puertas y ventanas debidamente cerradas, cuando el camión en cuestión estaba siendo utilizado por el alquilante con el propósito para el cual fue destinado; que estos no incurrieron en violación a una obligación establecida por la ley o por el contrato, ya que el alquilante no estaba obligado a tomar precauciones más allá de las normales.

**4)** Sostiene, que la corte no valoró que, si el actual recurrido y propietario del vehículo hubiese tenido interés en precaverse contra la

eventualidad de la desaparición de la cosa dada en alquiler por parte de un tercero, en este caso el robo, debió mantener el contrato de seguro o exigirle al arrendatario, la suscripción de una póliza de seguro que cubriera dicho riesgo, lo que evidentemente no hizo, por lo que en esas circunstancias se hacía necesario aplicar la máxima *res perit domino* la cual propone a cargo del propietario el riesgo de la desaparición de la cosa.

**5)** La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una atinada interpretación de los hechos sometidos a su valoración, por lo que lejos de violentar las disposiciones de la ley, hizo una correcta aplicación del derecho.

**6)** Para fundamentar la sentencia impugnada la corte *a qua* motivó lo siguiente: *(…) Que la parte demandante en primer grado introdujo una demanda en responsabilidad civil delictual, pero la juez a qua para fundamentar su sentencia hizo aplicación de manera principal en la responsabilidad civil contractual dándole la connotación jurídica que ella entendió en el caso de la especie, dejando a un lado la verdadera connotación jurídica por la cual fue introducida la demanda; Que de lo antes expuesto esta Corte determina, y así se hacen repetitivas las jurisprudencias al respecto de que en una responsabilidad contractual subyace una responsabilidad civil delictual por lo que aunque exista un contrato entre las partes, si la demanda está fundamentada en la noción de falta o de culpa de uno de los contratantes, la demanda es admisible por la vía delictual, como procede en la especie (…).*

**7)** Continúa sustentando la alzada: *(…) Que ante el juez a quo en la medida de comparecencia personal de las partes quedó establecido que el chofer sacó el camión de la marquesina del arrendatario, que ambos salieron del lugar y dejaron el camión en la vía pública a merced de los ladrones, por lo que claramente se vislumbra un error de conducta, una falta grosera de ambos, cuyas consecuencias deben ser reparadas; Que aunque ciertamente entre las partes existió un contrato verbal de alquiler del vehículo, existe una falta delictual, y es el hecho de que la parte hoy recurrente está obligada a reparar el daño que produjo a consecuencia de no haber cuidado la cosa como un buen padre de familia y en tal sentido a entregar la cosa como le fue dada independientemente de que el propietario no le proporcionara seguridad al camión, pues no tenía bastón ni seguro, en ese aspecto la guarda no la tenía el propietario por ese momento, sino quien alquiló el vehículo por lo que este era quien tenía que proporcionar la seguridad necesaria, para evitar la sustracción al ser el señor Jerónimo Martínez, quien alquiló el camión y el señor Anthony Martínez, el chofer y empleado de quien alquiló*

*el camión, ambos deben responder. Que quien alquiló el camión tenía frente al propietario una obligación de seguridad y resultado, de entregar la cosa en buen estado y de cuidarlo como buen padre de familia, al momento de la terminación, de la prestación del mismo; situación que no se produjo, pues el camión le fue robado, tal y como se puede comprobar por la documentación aportada en el proceso. Que en el presente caso se ha podido establecer un error de conducta de los señores Jerónimo Martínez y Anthony Martínez, una falta a su cargo que ha generado un perjuicio al señor Luis Gustavo Valdez, (propietario del camión antes indicado), así como una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio por lo que claramente se perfila una responsabilidad delictual que amerita ser reparada (…).*

**8)** La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Gustavo Valdez en contra de los actuales recurrentes, sustentada en que el actual recurrido como propietario del camión marca Daihatsu V118L, año 2001, color rojo, placa y registro núm. L054273, lo alquiló mediante un contrato verbal a Jerónimo Martínez para destinarlo al transporte de viajes y cargas; que el indicado vehículo fue aparcado afuera de la vivienda del arrendatario por el señor Anthony Alexis Martínez, en su calidad de chofer, lo cual provocó la sustracción del mismo.

**9)** Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; asimismo ha sido postura jurisprudencial constante que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1002].

**10)** En ese sentido, el estudio de la sentencia objetada revela que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda original, realizó un ejercicio de sustitución de motivos fundamentada en que aunque existiera un contrato verbal entre las partes la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por Luis Gustavo Valdez Heredia al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que se enmarcan dentro de la responsabilidad civil delictual, en la cual siempre está presente la noción de falta.

[1002] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

**11)** En ese contexto se advierte que la alzada para retener la falta de los actuales recurrentes valoró tanto las pruebas documentales que fueron sometidas a su consideración, a saber, la matrícula del vehículo en cuestión, el original del acta de denuncia de pérdida del mismo levantada por ante la Policía Nacional, la fotocopia del acta correspondiente a la vista celebrada ante la Procuraduría General de la República, así como las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes las cuales, según consta en la página 8, versaron en el sentido siguiente: *que el chofer sacó el camión de la marquesina del arrendatario, que ambos salieron del lugar y dejaron el camión en la vía pública a merced de los ladrones, por lo que claramente se vislumbra un error de conducta, una falta grosera de ambos, cuyas consecuencias deben ser reparadas.*

**12)** Luego de ponderar dichos elementos el tribunal *a qua* determinó que el vehículo de motor propiedad del actual recurrido al momento de ser sustraído se encontraba bajo la guarda del señor Jerónimo Martínez y estableció que a pesar de que este se comprometió a cuidar la cosa y a reponerla en buen estado al momento de la terminación de la prestación del misma, este último no cumplió con la obligación de proporcionarle los mecanismos de seguridad que como buen padre de familia le correspondía, tras haber dejado el señor Anthony Martínez, en su condición chofer, el indicado vehículo aparcado en la vía pública, es decir, fuera de la casa del arrendatario, ya que el mismo no tenía bastón y que además no se encontraba debidamente asegurado, razón por la cual la alzada según resulta de la postura asumida estableció que estos hechos constituían la culpa o falta configurándose con esto los elementos de la responsabilidad civil tal como es exigido por la ley.

**13)** En el contexto de la responsabilidad delictual y cuasi delictual prevista en los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del Código Civil, el fundamento que la sustenta como presupuesto de legalidad puede provenir ya sea producto de un delito civil o de un hecho penal, de una actuación culposa o de una negligencia o imprudencia, o como producto de la responsabilidad civil en que se debe responder por el hecho de un tercero, de la cosa y de los animales consagrada en los referidos artículos.

**14)** En esas atenciones, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

**15)** Por lo que aquí es analizado, es oportuno señalar que en cuanto a la responsabilidad civil que se pudiese retener por la pérdida o el daño de los bienes muebles dados en arrendamiento, la doctrina comparada

del país de origen de nuestra legislación civil establece que se aplican las reglas consagradas en el artículo 1732 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: *Es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya.* El referido texto normativo invierte la carga probatoria, pues pone a cargo del locatario demostrar que no ha sido responsable por la pérdida de la cosa arrendada.

**16)** En ese tenor, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado y acreditado como comportamiento negligente del arrendatario de un vehículo, el hecho de dejar las puertas abiertas o las llaves dentro[1003], estableciéndose en cambio que no existe responsabilidad civil cuando en caso de robo de vehículo este se encuentra debidamente estacionado y sin ninguna incidencia o anomalía[1004].

**17)** En esas atenciones y luego de precisados los aspectos indicados, se aprecia tangiblemente que la corte *a qua* formuló un razonamiento errado y consecuentemente se apartó del sentido de legalidad concebida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que no valoró racionalmente el comportamiento de los actuales recurrentes de acuerdo con la noción de falta, puesto que fue revelado ante la alzada que el vehículo propiedad del actual recurrido al momento de la sustracción se encontraba estacionado en la vía pública en horas de la mañana, con las puertas y ventanas debidamente cerradas, cuando estaba siendo utilizado por el locatario con el propósito para el cual fue alquilado, razón por la cual el tribunal *a qua* debió realizar un ejercicio de ponderación más amplio, puesto que, conforme a la interpretación de los textos precedentemente indicados, el solo hecho de que el vehículo en cuestión estuviera estacionado fuera de la marquesina del locatario no constituía una falta pasible de ser sancionada, en ese sentido la sentencia impugnada valoró incorrectamente en derecho la noción de la fata como corolario de la responsabilidad civil subjetiva.

**18)** Es preciso destacar que, aunque las disposiciones consagradas tanto en la Ley núm. 4117, de 22 de abril de 1955, así como en la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas, instituyen la obligatoriedad de mantener el vehículo que circule en la vía pública debidamente asegurado, en el caso en concreto se pone de manifiesto que el tribunal *a qua* no valoró con el debido rigor procesal que las obligaciones contraídas por las partes instancias tenían su origen en un contrato de alquiler. En ese sentido, se imponía determinar cómo cuestión de legalidad cual es el

1003 Cour de Cassation, Chambre civile 1, du 24 mars 1998, 96-16.352, Inédit

1004 Bourges, 23 févr 2000, jurisdata n°110329, Méga Code Civil, edition 2005

alcance de la obligación de seguridad, así como su aplicación vinculada a la relación jurídica, además, el hecho de que de que el seguro obligatorio de circulación solamente protege al tercero en su integridad personal y la propiedad de otro, por tanto, era imperativo desde el punto de vista del derecho establecer si en esas circunstancias la ausencia de dicho seguro constituía una configuración procesalmente válida para inferir la noción de falta, como presupuesto de la responsabilidad retenida, de manera que al estatuir en el sentido que lo hizo, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

**19)** Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 00249/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-1318

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2018. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Yerald Rodney Féliz Ryan. |
| **Abogados:** | Nelsa Almánzar y Martha J. Estévez Heredia. |
| **Recurridos:** | Deyanira Acosta Liria y compartes. |
| **Abogados:** | José Manuel Rosario y Aydeli Tehada Romero |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yerald Rodney Féliz Ryan, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2217883-8, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico, núm. 5, segundo piso, sector Los Frailes Segundo (próximo al puente peatonal), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo (actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensores públicos, en representación de Yerald Rodney Féliz Ryan, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Manuel Rosario, por sí y por la Lcda. Aydeli Tehada Romero, en representación de Deyanira Acosta Liria, Yabmi Margarita Acosta Liria, Katherine Medina, Xiomara Montero, Noemí Esther Silvestre, Ana Lucía de Jesús Domínguez, Altagracia Vicioso Rosario de Medina, Marianca Aguasvivas, Elaine Medina Mojica y María Alercio Vicioso, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación de Yerald Rodney Féliz Ryan, depositado el 3 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3547-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 20 de noviembre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 15 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yerald Rodney Féliz Ryan, imputado de violar los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, del 28 de enero de 1997, así como los artículos 12, 15 y 386 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Katherine Medina, Carmen Antonia Polanco, Dayanira Acosta Liria, Mayra Aguasvivas, Xiomara Montero, Yabmia Margarita Acosta Liria, Yessica del Carmen Wilson Tejada;

b) que en fecha 30 de enero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 29-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Yerald Rodney Féliz Ryan sea juzgado por presunta violación de los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00135, el 8 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Yerald Rodney Feliz Ryan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2217883-8, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico no. 5, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 333 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15, y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de Deyanira Acosta Liria, Yabmi Margarita Acosta Liria, Katherine Medina, Xiomara Montero y Noemi Esther Silvestre, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 20 años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de una abogada de la Oficina de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa equivalente al pago de diez salarios mínimos; **TERCERO:** Ordena la variación de la medida de coerción alternativa de la cual gozaba el imputado por la prisión; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 31 de marzo del año 2016, a las 9:00 a.m., para*

*dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes" (Sic);*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Yerald Rodney Féliz Ryan, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SSEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Yerald Rodney Feliz Ryan, en fecha 24 de junio del 2016, a través de su abogado constituido el Lic. Ángel Tavares, en contra de la sentencia no.54803-2016-SSEN-00135, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo del año 2016, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el justiciable Yerald Rodney Feliz Ryan de un servicio de representación legal gratuita";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP; -por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (Artículo 426.3)*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"Resulta que la parte recurrente solicitó que sea declarada la extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el Tribunal a quo al momento de decidir al respecto solo hace un pronunciamiento de una jurisprudencia como forma de motivación de la sentencia, sin analizar sobre los aspectos de fondo sobre la solicitud pronunciada, por lo que, la sentencia incurre en una motivación adecuada y suficiente, así como una falta de estatuir. (Ver página 5 numeral 5 de la sentencia recurrida). Que de lo planteado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurre en una sentencia manifiestamente infundada, por el hecho de que al momento de la víctima Katherine Medina no asistir al proceso se entiende que no tiene ningún interés por lo que queda sobre entendido de que la misma no quería continuar con el proceso. Además de que se pudo robustecer dicha acción

cuando en audiencia, sobre el presente recurso de apelación, se presentó el desistimiento de denuncia y/o querella, cuestión que el a quo no tomó en consideración al momento de motivar su decisión por lo que erró, en una falta de motivación, sobre todo lo que en audiencia se hizo de conocimiento, rigiendo el principio de oralidad y con apego a la normativa procesal penal dominicano; así como no fue observado que el señor Elienel, había dado calidades y por tanto fue admitido en el juicio de fondo, por lo que erró del mismo modo en una falta de motivación tal como el Tribunal Colegiado; que le fue presentado a la Corte que existe falta de valoración de los hechos, pruebas y circunstancias del proceso, toda vez que no estableció primer grado cual fue la menor de edad de la cual el imputado aprovechó el fuero familiar para cometer la infracción imputada. Que sobre el vicio antes denunciado, el tribunal de marras señaló, que: "Que aun cuando el imputado niega el hecho, sin embargo en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es autor del hecho denunciado" (Pág. 8, numeral, 10 de la sentencia recurrida). Que el Tribunal a quo, volvió a incurrir en la falta de motivación, toda vez, que utilizó formulas genéricas para sustentar dicho motivo, sin argumentar sobre lo expuesto en el medio impugnado, por lo que afecta en toda sus partes el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente, saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Que fue señalado como tercer medio del recurso de apelación violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que Yerald Rodney Feliz Ryan es inculpado de violación sexual, sin embargo en virtud de todas las pruebas no se puede demostrar los elementos constitutivos del mismo, para destruir la presunción de inocencia, que de acuerdo a lo señalado por la Corte se desprende una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no valorar y apreciar de manera correcta las pruebas presentadas, toda vez que, para dar por probado el hecho debió de existir el testigo idóneo cuestión que estuvo ausente en todo momento, pues al momento de la víctima desistir no existe suficiencia probatoria que pudiera corroborar el relato fáctico del Ministerio Público, por lo que el tribunal erró nueva vez en una motivación fehaciente y suficiente en cuento al medio impugnado";

Considerando, que el primer alegato del recurrente dentro de su único medio, consiste en la solicitud de extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, fundamentado en el hecho de que la Corte de Apelación no motivó al respecto, en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el fundamento de la Corte *a qua* plasmado en los numerales 3 al 5 de la sentencia recurrida,

se refieren a que tal situación se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte, como la Corte *a qua* procedió al análisis del tema bajo el título de "Sobre la solicitud de extinción de la acción penal", en el cual luego de planteado el medio en cuestión, transcribió la jurisprudencia núm. 250 de fecha 1 de septiembre de 2014 de esta Suprema Corte de Justicia, esto después de haber detectado que un gran número de las dilaciones del proceso fueron producto de la defensa técnica y el imputado, en violación a lo establecido en la resolución núm. 2802-2009 sobre la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, por lo que continuó con el análisis del recurso de apelación, con lo cual implícitamente resultó contestada su pedimento de extinción al disponer lo contrario en el orden de lo solicitado;

Considerando, que en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte *a qua* en el aspecto analizado, ya que pudimos advertir como ciertamente existe una parte importante de los aplazamientos promovidos por la parte imputada;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento planteado en este único medio recursivo, establece el recurrente que se presentó el desistimiento de la denuncia y/o querella interpuesta por el señor Elianel Medina Mojica, padre de la víctima Katherine Medina, plasmando la Corte *a qua*, en tal sentido, lo siguiente: *"(…) de la lectura de la sentencia de marras no se advierte lo plasmado por el recurrente, por cuanto si bien es cierto que en la fase intermedia se declaró el desistimiento tácito de la querella realizada por la señora Katherine Medina, no menos cierto es que la misma subsiste en este proceso en su condición de víctima, por lo que siendo así las cosas esta siempre formará integral del presente proceso. Que en cuanto al señor Elinel, si bien es cierto que en la primera parte de la sentencia impugnada se advierte que el mismo se presentó en compañía de un abogado; no menos cierto es que, el Tribunal a quo en ninguna parte de la sentencia acoge como parte al señor Elinel, lo que puede comprobarse con la lectura del dispositivo de la sentencia de marras, en donde no se hace constar ningún querellante, por lo que se rechaza el primer medio de impugnación del recurrente por improcedente e infundado*"; (sic)

Considerando, que del precitado párrafo se verifica como la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los fundamentos del punto que nos ocupa,

registrándose como el Tribunal *a quo* cumplió de manera cabal con los lineamientos de la norma procesal, quedando establecido como la calidad de víctima que reviste a la joven Katherine Medina no se ha perdido por la acción de esta haber desistido de su querella; que el Código Procesal Penal, en su artículo 83.1, considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, característica ostentada por la joven en cuestión;

Considerando, que la sentencia recurrida cumple con una adecuada y suficiente fundamentación; en tal sentido, el argumento planteado por el recurrente procede ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente continúa su queja estableciendo haber señalado en su recurso de apelación que: "…*como consecuencia de la valoración de los hechos, pruebas y circunstancias del proceso, toda vez que no estableció primer grado cual fue la menor de edad de la cual el imputado aprovechó el fuero familiar para cometer la infracción imputada. Incurriendo la Corte en falta de motivación, toda vez, que utilizó formulas genéricas para sustentar dicho motivo, sin argumentar sobre lo expuesto en el medio impugnado, por lo que afecta en toda sus partes el derecho de defensa de la parte recurrente, lo cual no le permite al hoy recurrente, saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir";*

Considerando, que en tal sentido, la Corte *a qua* procedió a dar aquiescencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal de primer grado, al especificar que se encuentra conteste con los fundamentos presentados por el tribunal de origen, decisión esta que resulta ser el insumo de todo lo peticionado por el recurrente, y la cual estableció que las declaraciones presentadas por las testigos víctimas Katherine Medina, Carmen Antonia Polanco, Dayanira Acosta Liria, Mayra Aguasvivas, Xiomara Montero, Yabmia Margarita Acosta Liria, Yessica del Carmen Wilson Tejada, así como las demás pruebas presentadas por el órgano acusador fueron acogidas de manera positiva, señalando además, que desde el inicio del proceso las víctimas han señalado de manera directa al imputado como la persona que les ocasionó los daños sufridos;

Considerando, que en esta misma tesitura, para referirse al señalamiento del tipo penal de violación sexual, establece que del contenido del Informe Psicológico practicado a la joven Katherine Medina, se colige que ciertamente el imputado la violó sexualmente en dos ocasiones, ambos eventos ocurrieron en la casa de este, hasta donde el mismo llevó a esta víctima, manifestándole que tenía que buscar algo; que este entró a una de las habitaciones y salió desnudo; que le quitó el uniforme que ella (Katherine) tenía puesto y la desvistió y la penetró, exteriorizando que no podía decir nada, datos que

se sustentan con la denuncia interpuesta por la propia víctima, y también el Certificado Médico Legal ofertado por la fiscalía que indica que al momento de la misma ser sometida a una evaluación física se observó "*orificio vaginal amplio y membrana himenal con desgarros antiguos a las 4 y 7 horas de la esfera del reloj, desfloración antigua"*, corroborándose estos medios de prueba entre sí; en ese tenor han sido acogidas las imputaciones realizadas en contra del justiciable, ante la contundencia de las pruebas presentadas quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía; que el imputado Yeral Félix Ryan abusó de la confianza que le tenían estas víctimas y se aprovechó de ellas para cometer los hechos en la forma en que lo hizo[1005];

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el medio analizado estableció de manera razonada los motivos por los que fue rechazado, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, habiendo quedado motivada de manera suficiente y lógica, sin que se aprecie falta de estatuir o violación al derecho de defensa, luego de quedar fijado el porqué de la acusación que recae sobre este; razones por las que procede desestimar los argumentos analizados y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que ya por último, tal y como hemos especificado en parte anterior de la presente decisión, la víctima aún y haya desistido de su querella continúa en el proceso en calidad de víctima, y de conformidad con el artículo 84.4 del Código Procesal Penal, "*puede intervenir en el proceso, conforme a lo establecido en este código"*; teniendo esta la facultad de deponer ante los tribunales como testigo y de la lectura de la sentencia impugnada, advierte como la Corte *a qua* hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de la testigo víctima Katherine Medina, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; pudiendo comprobar esta Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua,* que los jueces de juicio valoraron cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y*

[1005] Véase primer párrafo, página 19 de la sentencia recurrida;

*está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en el caso de la especie*";

Considerando, que en esa tesitura, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable; por consiguiente, procede rechazar el alegato que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yerald Rodney Féliz Ryan, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-xMaría G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio del 2020, para los fines correspondientes.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General.-

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0691

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención. |
| **Abogados:** | Asia Jiménez y Claudia Estebelina Jiménez Valdez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lisandro Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4071566-0, domiciliado en la calle Miguel Ángel Garrido, núm. 174, sector Pueblo Abajo, Azua; y 2) Marbel Michael Díaz Sención, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3955650-5, domiciliado y residente en la calle Tortuguero, núm. 248, sector Simón Strides, Azua, imputados, recluidos en el Centro Penitenciario de 19 de Marzo de la provincia Azua, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oídoa la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensoras públicas, en representación de Lisandro Arias Pérez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Claudia Estebelina Valdez, defensora pública, actuando en representación de Lisandro Arias Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando en representación de Marbel Michael Díaz Sención, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00673, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 14 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 10 de diciembre de 2021, el Lcdo. Manuel Antonio Jiménez, actuando en nombre y representación de Finel Georges (Yeral), depositó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, escrito de querella con constitución en actor civil, en contra de los imputados Lizandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, Marbel Michael Díaz Sención, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Georges o Finil Yosee.

b) En fecha 3 de enero de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Arodis Sánchez Bencosme, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Lizandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, Marbel Michael Díaz Sención, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Georges o Finil Yosee.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 585-2022-SRES-00021, de fecha 25 de marzo de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados Lizandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sención, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Georges o Finil Yosee.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 5 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. 0955-2020-SSEN-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

***PRIMERO:*** *Se Declara a los ciudadanos Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sención de generales anotadas culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Finel George y/o Finil Yosse:* ***SEGUNDO:*** *Se condena a los imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor:* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado Marbel Michael Díaz Sención al pago de las costas penales del proceso:* ***CUARTO:*** *Declara eximidas las costas penales del proceso con relación al imputado Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, por estar asistido por un miembro de la Defensoría pública:* ***QUINTO****:*

*Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día 26 del mes de octubre del año 2022. [Sic]*

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00066 el 10 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado actuando a nombre y representación del imputado Marbel Michael Díaz Sención. 2) veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Arquímedes Paveras Cabral, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Lisandro Arias Pérez, contra la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00091 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta propia sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal a-quo, modificando el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al cumplimiento de la sanción, en consecuencia condena a los imputados recurrentes Lisandro Arias Pérez(a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección(a) Marbete, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario del 19 de marzo, de la provincia de Azua.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Se declaran eximidas las costas del procedimiento ante esta alzada, por haber prosperado pretensiones ante esta instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

2. El recurrente Lisandro Arias Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

**Único Motivo:** *Sentencia Manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Este vicio se configura a partir de que la Corte a quo inobserva las disposiciones del artículo 24 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en una falta de motivación, tanto en cuanto a la determinación*

*de la pena como por falta de estatuir ante la denuncia de no fijación de hechos y determinación de la calificación jurídica.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación el recurrente Lisandro Arias Pérez alega, en síntesis, lo siguiente:

La falta de motivación ¿es subsanable en el grado de Alzada? Evidentemente que no. De la lectura integra de la sentencia impugnada, la cual consta de 16 foja, se extrae que, frente a la denuncia de falta de motivación en la sentencia de primer grado, el motivo por el cual La Corte A quo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Lisandro Arias Pérez, reduciendo la pena de 20 a años a 15 años de reclusión es por el hecho de que el tribunal a-quo no motivo la pena impuesta. Sin embargo, para el tribunal tener una opción segura de juzgamiento para la determinación de la pena a imponer debe ser parte de una inmediación integra del juicio, sin que al efecto se evidencie la manifestación del principio de inmediación por ante la Corte a quo, pues contrario a lo establecido en la decisión impugnada no es posible comprobar la existencia de una justa valoración de las pruebas así como la aplicación del derecho, más allá de la manifestación del cumplimiento del deber sin que se establezcan las razones que lo sustentan, incumpliendo con el deber de motivar y velar por el cumplimiento del debido proceso por parte de los tribunales de menor alzada. Constituyendo la sentencia impugnada además en falta, de motivación por falta de estatuir, en cuanto a la denuncia realizada respecto del accionar del tribunal de primer grado, respecto de lo cual se le indicó a la Corte a quo, tal como trascribe a partir de la línea 5 de la página 12 de la sentencia impugnada: "Sobre la falta de fijación de los hechos probados y la calificación jurídica (334-4 Código Procesal Penal). En la página 10 párrafo 2 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el tribunal establece los hechos de la acusación…". Además "…Que en la sentencia de marras el tribunal empieza con la deliberación del caso en la página 10, seguido en el párrafo 2 de la referida página el tribunal estableció los hechos objetos del juicio, seguido en la página 11 párrafo 4 el tribunal empieza con la valoración de las pruebas hasta la página 12 párrafo 4, seguido en el párrafo 5 del tribunal con una escasa motivación establece por que había que dictar sentencia condenatoria. Por lo que lo anterior se puede colegir que el tribunal a quo, no fijó en la sentencia los hechos probados, por lo que el tribunal de juicio emitió una sentencia sin tomar en cuenta que el artículo 334 del Código Procesal Penal que establece como requisito que la sentencia debe contener la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente. Por lo anterior expuesto se puede colegir tribunal a quo no tomó en cuenta ni explicó en la sentencia para poder tener base legal los elementos constitutivos del o los tipos penales por los cuales condenó al recurrente:

El tribunal estableció una calificación jurídica, conforme a su íntima convicción Y no realizó ninguna motivación que justifique su dispositivo...". Respecto de lo cual individualizamos de forma secuencial la labor realizada por el tribunal de primer grado, y en virtud de lo cual se desprende en ninguna de las 13 fojas que componen la decisión de primer grado, (la cual fue objeto del recurso de apelación interpuesto por ante la Corte a quo) se ha hecho constar una fijación de los hechos que supuestamente fueron probados, así como la necesaria subsunción de los hechos en la calificación jurídica que corresponda. Por lo que no entiende el recurrente las razones que sustentaron la sentencia condenatoria evacuada en su contra y confirmada, aunque con una ligera variación del monto de la pena por la Corte a quo, prorrogándose el vicio incurrido por el tribunal de primer grado y aumentando la incertidumbre en el recurrente, los familiares y en la sociedad, que abogan por una justicia segura. Tomando en consideración, una debida motivación, conlleva además la debida fijación de los hechos probados, así como de la calificación jurídica aplicable, conforme requiere el artículo 334 del Código Procesal Penal, lo que constituirían el reflejo de un debido proceso y una tutela judicial efectiva fruto de un análisis objetivo, apegado a la lógica, él conocimiento científico y la máxima de experiencia, respecto, de las pruebas producidas en el juicio, análisis que no han logrado reflejar ni el tribunal de primer grado, ni mucho menos la Corte a quo en las sentencias debidamente recurridas por sustituir el deber de motivar con el uso de formula genérica de reconocimiento de potestad y libertad respecto de la credibilidad y valoración dada a las pruebas. Lo anterior en razón de que respecto de la denuncia enarbolada ante la Corte A-quo, sobre la falta de fijación de los hechos probados, de la lectura integra de la sentencia impugnada solo se evidencia la mención somera en la página 14 "Que esta Corte, al realizar un examen de los hechos planteados por las partes, con respeto a lo concerniente a la sanción a imponer, en la cual podemos apreciar que el Tribunal a quo no se refiere a la misma y se limita a dar por establecidas los hechos...", sin que esto constituya respuesta alguna a la denuncia enarbolada, lo que constituye una falta de motivación por falta de estatuir. Constituyendo la sentencia impugnada en un agravio en perjuicio del recurrente, al cual le condenó la Corte a quo a 15 años de prisión, bajo una apreciación inexistente de subsunción de hechos en derecho, sin que al efecto se haya podido probar los elementos constitutivos de los tipos penales indilgados. Pues no se ha podido probar siquiera el supuesto concierto de voluntades, con fines delictivo que den al traste a la supuesta asociación de malhechores indilgada más allá del hecho de que se señala a 2 ciudadanos como autores, siendo ese un elemento que por sí solo no permite configurar la supuesta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Lo anterior sumado a que de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado (la cual aportamos

como elemento de prueba para sustentar el presente recurso), no se desprende el supuesto cumplimiento respecto de la valoración de las pruebas y la supuesta corroboración establecida por la Corte a quo, para rechazar la denunciada falta de motivación respecto del valor otorgado a la víctima como único elemento de prueba a cargo en perjuicio del recurrente. Pues no se ha podido acreditar la existencia de los supuestos hechos sustraído o la supuesta lesión recibida por la víctima, respecto de lo cual, no logra la defensa técnica entender de donde la Corte a quo, ha extraído el supuesto contenido del certificado médico de fecha 18 de octubre del año 2001, fijado en la página 14 de la sentencia impugnada, cuando en las pruebas documentales presentadas por ante la secretaria durante el juicio sólo se hace constar órdenes de arresto y acta de arresto en virtud de orden y publicidad lo que se verifica a partir de la página 6 y específicamente la parte final de la página 9 de la sentencia de primer grado núm. 0955-2022-SSEN-00091, sin que al efecto se haya presentado o valorado el certificado médico antes indicado. Y respecto de lo cual ha fijado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0578/17, vinculante para todos los Tribunales de la República que "Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde''. Además, los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación... El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión..." (Artículo 24 del Código Procesal Penal). Evidenciándose que la Corte a qua en la sentencia de marras, actuó además contrario a jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, el cual además estable como precedente mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0017/13 que, una sentencia escasea de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. [Sic]

4. El recurrente Marbel Michael Díaz Sención propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de medios establecidos en el recurso de apelación.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la decisión impugnada. Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua asume un argumento injustificado*

*para rechazar el medio propuesto en grado de apelación de error en la determinación de los hechos por errónea valoración de las pruebas, en el sentido de que las declaraciones de la víctima testigo (única prueba determinante del proceso), no cumple con los estándares de credibilidad y resulta ilógicas y fantasiosas y no le establece participación a nuestro representado (situación que no la valora ni el tribunal a quo ni la corte a qua).*

5. En el desarrollo de sus motivos de impugnación el recurrente Marbel Michael Díaz Sención alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer motivo:*** *La sentencia rendida por la Corte a qua deja en estado de indefensión al ciudadano Marbel Michael Díaz Sención, en razón de que contesta el primer medio argüido en grado de alzada, consistente en la falta de motivos de la decisión rendida por el tribunal a quo con un enfoque diferente a lo planteado por el recurrente. Mientras la defensa alega a la Corte a qua en síntesis lo siguiente: no motiva la sentencia impugnada, en razón de que no establece en ninguna parte de la sentencia cuales fueron los motivos y razones por la cuales arribaron a su decisión, no realiza una labor de subsunción debida, no describe en que consistió el hecho propio por el que condenó, no establece que medios probatorios determinaron esa condena y que la sentencia en su parte ponderativa empieza en la página 10 en su parte principal y es hasta la página 11 (nos referimos a la sentencia de primer grado) en donde el tribunal de sentencia empieza a tocar el caso de la especie refiriéndose a la prueba testimonial de la víctima estableciendo entre otras cosas "precisando que reconoció bien al imputado" y de esto la pregunta ¿a cuál imputado? Si habían dos en el presente proceso, en el párrafo posterior establece que el tribunal le otorga valor probatorio suficiente al testimonio de la supuesta víctima Finel George y/o Finil Yosse por estar apegados a las normas que rigen la materia (cuales norma) que este testigo y víctima vivió estos hechos (cuales hechos), según se corrobora el certificado médico legal (que corrobora) este testigo no tiene motivos para crear fabulas (argumentos especulativo) y este testimonio no pudo ser desacreditado por la defensa, es por lo que el tribunal le da entero crédito al hecho imputado a Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sanción, además corroborado con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, esos dos párrafos son los que el tribunal argumenta en su decisión para emitir sentencia condenatoria, con lo cual es evidente que estas argumentaciones utilizadas por el Tribunal Colegiado no determinan ni la aplicación de una medida de coerción y la honorable primera Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contesta estableciendo la ponderación del tribunal a quo, del testimonio de la víctima y del agente que arrestó mediante orden judicial a los co-imputados, y estableciendo situaciones de valoración que incluso no las establece el tribunal de sentencia, pero no dice dónde están los motivos*

*en la que sustentó ese tribunal la sentencia impugnada, mucho menos describe el hecho propio que realizó nuestro representado Marbel Michael Díaz Sención para que su conducta se subsuma en los tipos penales por los cuales condenó, que fue el alegato del recurrente en el primer medio de su instancia recursiva. Evidentemente en la especie, la Corte a qua desnaturaliza el primer medio planteado por la defensa y le da una respuesta muy distinta al alegato que se le planteó lo cual ocasiona indefensión, amén de que no contesta el cuestionamiento neurálgico planteado por el señor Marbel Michael Díaz Sención situación que amerita casar la decisión atacada. En que la Corte a qua por el hecho de no dar respuesta a uno de los medios planteados por el señor Marbel Michael Díaz Sención lo sitúa en estado de indefensión en virtud de que no responde idóneamente a la denuncia planteada por el recurrente y su defensa en contra de la decisión recurrida por ante la Corte a qua, violando su competencia de atribución y su obligación de decidir, ya que lo que debió realizar en la especie fue contestar cada uno de los medios recursivos que le fueran planteados en el escrito recursivo.* ***Segundo Motivo:*** *Como se puede válidamente comprobar de la lectura de la sentencia dada por el tribunal a quo, el testigo víctima es la única prueba determinante en el presente caso y su ponencia en síntesis reza así: "Que el sale de Cruce de Ocoa y que le vienen dando seguimiento cuando entra a la ciudad de Azua de Compostela (pasa por el destacamento de la Policía Nacional y no se detiene a denunciar la supuesta persecución) que lo interceptan y otra persona le da un machetazo, que le toma la mochila y se la lleva, que no se llevan el motor por los lugareños que salen (pero se llevan la mochila) no conocía a los procesados pero le reconoce", de estas primarias declaraciones podemos observar varias cosas que no concuerdan para poder establecer la certeza de sus declaraciones y que originan una decisión condenatoria en base a una convicción más allá de toda duda razonable: 1ro. el testigo nunca establece acción alguna del ciudadano Marbel Michael Díaz Sención, además pasa en más de una ocasión por destacamentos y no se para, supuestamente le llevan una mochila, pero no el motor por intervención de los lugareños, pero lo único que es no controvertido es que se desplazaba en un motor, pueden además observar que acá no existió reconocimiento de personas aún la víctima manifestar que no conocía a los co-imputados, de ahí se genera la primera duda sobre el testimonio de la víctima en el presente proceso. Pero además Nobles Jueces existen parámetros jurisprudenciales y doctrinarios para darle credibilidad a un testigo-víctima y ni el tribunal de sentencia ni la corte a qua hacen mención de los mismos y mucho menos lo aplican tales como: Ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y que el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio, y en la especie precisamente fueron esos puntos que la defensa ataca en cuanto a la Valoración del testimonio de Finel George o Finel Yosse ya que por lo*

*establecido en sus declaraciones podemos observar varias cosas que no concuerdan para poder establecer la certeza de las mismas y que originen una decisión condenatoria en base a una como: convicción más allá de toda duda razonable y estas debieron ser el parámetro que debió contestar hizo. En cuanto a este medio la Corte a qua, y no lo hizo. Podrán Vosotros observar además que en la narrativa de la escena el testigo victima Finel George o Finel Yosee no establece acción alguna de nuestro representado y aun así la Corte a qua lo que realiza es disponer de la rebaja de la pena aplicada aduciendo proporcionalidad, y de este argumento nos preguntamos, puede ser proporcional una pena de 15 años de prisión, para una persona, que el testigo víctima no le da participación ni activa ni pasiva en la ejecución del ilícito juzgado en su contra? Evidentemente que no, ¿entonces que proporcionalidad fue que determinó la Corte a qua para imponer tal pena? Es que incluso con lo pautado en el Párrafo anterior se puede colegir que la Corte a qua determinó que el Tribunal a quo no motivó la pena impuesta y esto por sí solo era causal para ordenar la celebración de un nuevo juicio. [Sic]*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a) Que fue valorado el testimonio de la víctima y testigo de nombre Finel George y/o Finil Yosee, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Que tiene 18 años trabajando construcción, que es albañil, que salió de Ocoa, que eran las 11:00 p.m., que después que pasó Pueblo Viejo, de Azua, después de la Bomba, ahí mismo fue interceptado por los nombrados Mono Blanco y Marbete, que se cayó del motor, y ahí mismo Mono Blanco le cayó a machetazos, los cuales le provocaron herida cortante en antebrazo izquierdo, mas abrasiones múltiples, según certificado médico legal, que le quitaron la mochila, la cual contenía en su interior diez mil pesos (RD$10,000.00) y un celular de color negro, marca ZGE, que en plena audiencia, señaló a los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, como las personas que le atracaron y le ocasionaron las heridas que presenta. Que fue escuchado el testimonio del señor Alexis Encarnación Aquino, oficial de*

*investigación del Dricrim, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Que arrestó a los nombrados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, porque tenía una orden de arresto en su contra, que se encontraban guardando prisión por otro caso que tenían pendiente, y se le ejecutó la orden de arresto"; por lo que a juicio de esta Primera Sala, la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la Normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respecto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, se puede apreciar que el juez del Tribunal a quo, valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, valorando las pruebas sometidas por el órgano acusador, de donde se colige que el tribunal a quo, no solo basó su decisión en el testimonio de la víctima y querellante Finel Georges y/o Finil Yosee, sino que el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, quedando demostrado que el nombrado Marbel Michael Díaz Sención, tuvo una participación activa en el atraco, ya que mientras el nombrado Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, agredía a la víctima, este procedió a tomar la mochila, lo cual constituye una participación activa en los hechos que se le atribuyen a los imputados, participación que fue valorada por el tribunal a quo, al darle aquiescencia al testimonio de la víctima Finel Georges y/o Finil Yosse, lo que constituye una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerado los testimonios de los testigos a cargo como coherente y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, al ser valorado conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces de fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie (S.C. J., Sentencia No., de fecha 10-10-2001), por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados Marbel*

*Michael Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, quienes de manera aviesa actuaron en perjuicio de la víctima, realizando un concierto de voluntades, un propósito común, para cometer el ilícito de robo agravado, por lo que al subsumir las motivaciones ofrecidas por el Tribunal a quo, hacemos nuestro su razonamiento de que la participación del imputado Marbel Michael Díaz Sención es la de co-autor, por lo que se ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado más allá de toda duda razonable, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, le corresponde al juzgador evaluar la calidad del testimonio ofertado por las partes, y en la especie, el Tribunal a quo ha valorado de manera objetiva el testimonio vertido por la víctima y testigo Señor Finel George y/o Finll Yosse, quien ha declarado de forma coherente y precisa, señalando sin dudar y con plena seguridad a los ciudadanos Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, como las personas que le interceptaron para robarle la motocicleta, un dinero en efectivo y un celular marca ZTE, dándole credibilidad a dicho testimonio, al evaluarlo de forma conjunta a las demás pruebas presentadas por el órgano acusador: Que a juicio de esta Corte, ha quedado establecida la participación activa de los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, en los hechos que se le imputan, asociación de malhechores y robo agravado, provocando heridas curables antes de los 15 días, casos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano: Que para que quede tipificado el tipo penal del ilícito en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales se les atribuyen a los nombrados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y la relación de causalidad entre el hecho más arriba evaluado, es imprescindible valorar en su totalidad y en su conjunto todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el proceso para que pueda ser establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del acto antijurídico que implican la violación a dichos preceptos legales; que en este sentido el tribunal no ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad, por lo que ha quedado demostrado la participación del nombrado Marbel Michel Díaz Sención, al ser señalado sin dudar ni titubear por el nombrado Finel George y/o Finil Yosee, como la persona que acompañaba al señor Lisandro Arias Pérez, quienes lograron interceptarlo, tumbarlo del motor, sustraerle una mochila la cual contenía en su interior la cantidad de diez mil pesos (RD$10,000.00), un teléfono celular marca ZTE, provocarle herida cortante en antebrazo izquierdo, mas abrasiones*

*múltiples, según certificado médico legal, afirmando que de no ser por la intervención de los moradores del sector, se llevarían la motocicleta, por lo que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que entre los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco existía un acuerdo, un esfuerzo en conjunto, una acción común, una meta concertada para realizar el ilícito penal propuesto, ya que existía un concierto de voluntades, lo que caracteriza la figura de co-autor, el cual es sancionado por la misma pena, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado.* Sobre el examen de los medios del recurso de apelación interpuesto por Lisando Arias Pérez, continúa estableciendo la Corte de apelación*. A juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas aportadas por el órgano acusador, en el caso de la especie, el Tribunal a quo valoró de forma positiva el testimonio ofertado por la víctima y querellante señor Finel George y/o Finii Yosse, y por el testigo Alexis Encamación Aquino, Encargado del Dicrim de la policía Nacional, del destacamento de Azua, así como las pruebas documentales sometidas al debate las cuales son las siguientes: a) Dos actas de arresto en virtud de orden judicial: b-) Un certificado Médico legal de fecha 18 de octubre del 2021, elementos probatorios que luego de ser analizados en forma conjunta y armónica fueron considerados como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: <>Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia No., de fecha 10-10-2001), en tal virtud, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos señor Finel George y/o Finii Yosse y Alexis Encamación Aquino, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el certificado médico legal de fecha 18 de octubre del 2021 y dos actas de arresto de fecha 26 de octubre del 2021, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los*

*jueces gozan de plena libertad de la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. núm. 1196, 2da. Sala", por lo que, a juicio de esta Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal de los justiciables Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, es procedente rechazar el presente medio, de forma parcial, por haberse comprobado la responsabilidad penal en los hechos que se le imputan. Que esta Corte, al realizar un examen de los hechos planteados por las partes, con respeto a lo concerniente a la sanción a imponer, en la cual podemos apreciar que el Tribunal a quo no se refiere a la misma y se limita a dar por establecidos los hechos, en este sentido, a juicio de esta Primera Sala, la sanción aplicada, debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo y en la Comisión del acto ilícito, por lo que le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizarlos jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasión a la sociedad, realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada,(robo con violencia), consideramos que al Tribunal a quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una sanción desproporcional, pues bien, si es cierto que se trata de un hecho grave, las heridas que presenta la víctima, "herida cortante en antebrazo izquierdo, más abrasiones múltiples, según certificado médico legal de fecha 18 de octubre del 2021, nos hacen reflexionar son la pena impuesta resulta desproporcional con los hechos establecidos, al ser considera excesiva, por lo que esta alzada entiende que la misma debe ser modificada e imponer una sanción de 15 años de prisión, la cual entendemos que es una pena justa y suficiente para hacer reflexionar a los imputados sobre el crimen cometido y que al momento de finalizar estarán en condiciones de reinsertarse a la sociedad, en tal virtud, es procedente modificar la pena impuesta por el tribunal a-quo y fijar una sanción acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, los imputados fueron juzgados y condenados por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de robo agravado. Que en virtud de los hechos presentados por*

*el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste a los imputados Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como robo agravado con violencia en camino público, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones del artículo 382 del Código Penal dminicano, el cual establece: […]. Que acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, es procedente modificar la pena en favor de los imputados Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, ya que constituye una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, conforme el referido artículo 339, en tal virtud, esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, procede a dictar propia sentencia y modificar la pena impuesta, conforme se hace constar en el dispositivo. [Sic]*

7. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta los medios de los indicados recursos, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1006]

9. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el

[1006] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

10. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

11. Como ya se indicó, denuncia el recurrente Lisandro Arias Pérez en su recurso de casación, una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación de los medios propuestos en su recurso de apelación, fundamentando su medio en que supuestamente *constituye la sentencia impugnada falta de motivación por falta de estatuir, en cuanto a la denuncia realizada respecto del accionar del tribunal de primer grado. Se le indicó a la Corte a quo, sobre la falta de fijación de los hechos probados y la calificación jurídica (334-4 CPP), que el tribunal a quo, no fijó en la sentencia los hechos probados, emitió una sentencia sin tomar en cuenta que el artículo 334 del Código Procesal.*

12. Con respecto a los requisitos que debe contener la sentencia, el Código Procesal Penal en su artículo 334 establece: *La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma*.

13. A los fines de comprobar el vicio invocado, esta Segunda Sala procedió a examinar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, pudiendo advertir

que dicho tribunal estableció en la página 12, lo siguiente: "Al proceder a la valoración conjunta de las pruebas aportadas por la acusación testimoniales y documentales, a este tribunal le ha parecido cónsono con los hechos de calificación solicitada por el Ministerio Público y comprobada la acusación"; dicha acusación y la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público se encuentran transcritas en la página de 10 de dicha decisión, hechos que, tal y como lo estableció el juez de la inmediación en su decisión, quedaron probados luego de valorar el fardo probatorio aportado por la parte acusadora.

14. Continuando con el medio que se examina, de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, se pudo comprobar que la Corte de apelación procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Lisandro Arias Pérez, luego de haberse comprobado su responsabilidad penal en los hechos que le fueron imputados por el Ministerio Público y que quedaron debidamente probados en el juicio; por lo que, al no haberse transcrito en dicho fallo el título "Hechos probados o fijados como cierto", no significa que haya una *falta de fijación de los hechos probados y la calificación jurídica,* como erróneamente establece el recurrente; no observando esta Sala de Casación la omisión de estatuir alegada ni la inobservancia del artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que dicho medio es desestimado.

15. Si bien en las sentencias o decisiones dictadas por los tribunales, dentro de sus formalidades intitulan "Hechos probados o hechos fijados como cierto", en el caso no hay duda de que en los fundamentos jurídicos núm. 1 y 2 de la página 10 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se encuentran trascritos los hechos por los cuales estaban siendo juzgados los imputados y la calificación jurídica dada a los mismos por el Ministerio Público, hechos que, tal y como ya se indicó en el fundamento anterior, fueron comprobados, de lo que se puede concluir que no se inobservaron los artículos 321, 334 y 336 de la normativa procesal penal.

16. Luego de examinar el fallo impugnado no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz, en sus respectivos recursos de casación, observando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha jurisdicción dio motivos suficientes y pertinentes con los cuales justificó su decisión, tal y como se puedo comprobar en el apartado 6 de esta decisión.

17. En relación a la problemática expuesta por los recurrentes Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención en sus recursos de casación, en donde cuestionan la suficiencia de las pruebas para determinar sus condenas,

es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

18. Ante la queja de los recurrentes, en cuanto a que *el tribunal le otorga valor probatorio suficiente al testimonio de la supuesta víctima Finel George y/o Finil Yosse,* es importante señalar que: "El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado "convencional" (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico. El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto".[1007]

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder

[1007] Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales*. Editorial del Puerto, S.R.L., Buenos Aires, 2004, 1ra. Edición pág. 665 y 677.

soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1008]

20. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1009]

21. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

22. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que, la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración

[1008] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, SCJ
[1009] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

23. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar que las declaraciones de la víctima están rodeadas de un relato lógico y es debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, donde las pruebas documentales y periciales corroboran lo dicho por la víctima, a saber: "que los imputados lo siguieron desde que entró a la ciudad de Azua, dándole alcance en la carretera que va hacia pueblo viejo, acto seguido la emprendió con un machete, en contra de la víctima ocasionándole heridas, precisando que reconoció bien al imputado y que no ser porque salieron unas personas del entorno que se le llevan el motor".

24. En el caso, se revela de los motivos que anteceden, que aun cuando el testimonio de la víctima no fue el único medio de prueba valorado, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testimonios, no observándose en dichas declaraciones animadversión, desnaturalización ni contradicciones, de allí que el juez de juicio, al examinar de manera conjunta estos testimonio, conjuntamente a los demás medios de pruebas aportados al proceso y en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención en los hechos endilgados; declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión al no apreciarse desnaturalización alguna.

25. Continuando con el apartado anterior, esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones dictadas por los tribunales que han conocido del caso, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, ni en cuanto a la valoración hecha al fardo probatorio, toda vez que, contrario a la queja de los recurrentes, la víctima al deponer ante el tribunal de primer grado en

calidad de testigo, fue clara y preciso al momento de señalar e identificar a los imputados como las dos personas que "le dieron seguimiento y luego lo interceptaron en la vía pública, armados con armas blancas tipo machete, para despojar de una mochila de color negro, la cual contenía en su interior varios documentos personales, la suma de diez mil (RD$10,000.00) pesos y un teléfono celular marca ZTE, color negro con azul, activado con la compañía Claro Dominicana con el número 849-401-4474, propinándole varias heridas con arma blanca, para despojarlo de sus pertenencias con violencia, que estos se desplazaban a bordo de una motocicleta, hecho ocurrido en la calle Bartolomeo Pérez, del sector Sávica, del municipio de Azua de Compostela, provincia Azua", señalando al imputado Lisandro Arias como la persona que le infiere los machetazos mientras que Marbel Michael le quitada la mochila que portaba. Y, si no le quitaron el motor, fue por la intervención de algunas personas del lugar, no quedándole ningún tipo de duda a los tribunales anteriores sobre la responsabilidad penal de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal.

26. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que: *el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad, por lo que ha quedado demostrado la participación del nombrado Marbel Michel Díaz Sención, al ser señalado sin dudar ni titubear por el nombrado FInel George y/o Finll Yosse, como la persona que acompañaba al señor Lisandro Arias Pérez, quienes lograron interceptarlo, tumbarlo del motor, sustraerle una mochila la cual contenía en su interior la cantidad de diez mil (RD$10,000.00) y un teléfono celular marca ZTE, provocarle herida cortante en antebrazo izquierdo, más abrasiones múltiples, según certificado médico legal, afirmando que de no ser por la intervención de los moradores del sector, se llevarían la motocicleta, por lo que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que entre los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco existía un acuerdo, un esfuerzo en conjunto, una acción común, una meta concertada, para realizar el ilícito penal propuesto, ya que existía un concierto de voluntades, lo que caracteriza la figura de co-autor, el cual es sancionado con la misma pena, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. [Sic]*

27. Tal y como se advierte de lo transcrito anteriormente, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en

contra de los recurrentes Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada omisión de estatuir, ni falta de motivación ni error en la valoración de las pruebas, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como probados[1010] por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada, toda vez que, tal y como ya se indicó, el testimonio del testigo víctima, no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de primer grado para declarar su responsabilidad en el hecho.

28. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de los recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1011] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

29. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

30. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente

---

1010 Sent. núm. 0955-2020-SSEN-00091, d/f 5 de octubre de 2022, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Págs. 10 y 12

1011 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

31. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente Lisandro Arias Pérez del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas. Y, con respecto al imputado Marbel Michael Díaz Sención, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones.

32. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Lisandro Arias Pérez y 2) Marbel Michael Díaz Sención, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Lisandro Arias Pérez del pago de las costas.

**Tercero**: Condena al recurrente Marbel Michael Díaz Sención al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado*:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0489

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz. |
| **Abogado:** | Yenny Quiroz Báez. |
| **Recurrido:** | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| **Abogados:** | Luz Esthefany Valdez Batista, Yoselín Terrero Carvajal y Katherine Fernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Orlando Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, unión libre, técnico en electrónica e informática y supervisor general Sumar Security, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771364-4, domiciliado y residente en la calle Carmel, núm. 125, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; y Pedro José Félix Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660625-2, domiciliado y residente en la avenida México, edificio 35, apartamento 318, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Vicente Orlando Rodríguez Peralta, parte recurrente, decir que es: dominicano, mayor de edad, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771364-4, domiciliado y residente en la calle Carmel, núm. 125, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Oído al señor Pedro José Félix Cruz, parte recurrente, decir que es: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1660625-2, domiciliado y residente en la avenida México, edificio 35, apartamento 318, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrente a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz Báez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Gloria Marte, quien representa a la parte recurrente Vicente Orlando Rodríguez Peralta, y por la Lcda. Esthefany Fernández, quien asiste a la parte recurrente Pedro José Félix Cruz, concluir de la siguiente forma: "Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00031, de fecha quince (15) de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en virtud de lo que establece el artículo 427.2.A, luego de verificar las bases de la comprobación de hecho ya fijada por la sentencia recurrida, dicte sentencia directa y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de los ciudadanosVicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz; Segundo: En cuanto a la constitución en actoría civil, tenga a bien esta honorable sala, tras no retener falta penal por los vicios enunciados, proceda a dejarla sin efecto; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta honorable sala y por mandato de la ley, en sustento de lo ordenado por el artículo 427.2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del mismo grado y jurisdicción que emitió esta decisión".

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada de la parte recurrida a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Luz Esthefany Valdez Batista, por sí y por las Lcdas. Yoselín Terrero Carvajal y Katherine Fernández, quien representa a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, concluir de la siguiente forma: "Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación presentado por los imputadosVicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, de fecha quince (15) de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, infundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, de fecha quince (15) de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa y reposar en pruebas legales; Tercero: Declarar las costas penales de oficio, porque lo imputados estuvieron asistidos de la defensa pública".

Oído al juez presidente otorgar la palabra al Ministerio Público, a fin de que externe sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, toda vez que el órgano de alzada examinó la decisión de primer grado y al ponderar sus méritos pudo advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la lupa de la máxima de experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda racional, analizando cada uno de los elementos esenciales, periféricos y circunstanciados que rodearon el fáctico puesto bajo su consideración; en consecuencia, carece de fundamento el alegato planteado, respecto a que la sentencia es manifiestamente infundada, pues ha quedado demostrado que la decisión recurrida respetó el debido proceso y las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República".

Oído al juez presidentepreguntar a los recurrentes lo siguiente: ¿quieren decir algo?

Oído al recurrente Vicente Orlando Rodríguez Peralta, expresar lo siguiente: "Sí. No soy mucho en el tema de la jurisprudencia del derecho. Me dicen que no puedo tocar temas de fondo y lo que quiero es que el tribunal pondere mi situación actual, de que nos ha dado mucha brega trabajar y volver a estudiar, porque estudio y trabajo. Soy padre soltero; mi esposa no está presente. Tengo una niña y un niño. De la sentencia de tres años que me condenaron, hice un año y medio preso y eso es lo único que quiero que

ponderen. Desde que me condenaron, he seguido firmando en la fiscalía, tratando se seguir cumpliendo y de que el Ministerio Público siempre me siga viendo hasta concluir el caso. Sigo trabajando y estudio. Solo pido que ponderen eso para conmigo".

Oído al recurrente Pedro José Félix Cruz, expresar lo siguiente: "Sí. Nosotros nunca hemos delinquido, ni hemos tenido problemas con la ley. No sabíamos lo que era un destacamento. Esto pasó porque hay cosas con las que uno se topa y uno ni se las explica, pero ya pasó. Hay cosas que uno no comparte como se ha llevado las cosas, pero eso ya pasó y uno no sabe de leyes. Después de que salimos de la prisión lo que hemos hecho es trabajar, como lo hemos hecho siempre. Siempre hemos ido a todas las audiencias y siempre nos hemos mantenido firmando y esa fue la valoración de los jueces para dejarnos en libertad hasta que se conociera el proceso".

Visto el escrito motivado de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, a través de los Lcdos. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua.*

Vista la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 147, 148, 386.3 y 405 del Código Penal Dominicano, y 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1° de mayo de 2019, el procurador adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro José Félix Cruz, Vicente Orlando Rodríguez Peralta, Juan Francisco Ferreira Jiménez y Argenis Rafael Ovalle Caba, imputándoles los ilícitos penales de robo asalariado, uso de datos por acceso ilícito, obtención ilícita de fondos, falsedad en escritura y estafa, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 386.3, 405 del Código Penal Dominicano, y 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio Ludovino Núñez Valdez y el Banco Popular Dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante el Auto núm. 057-2018-SACO-00332 del 10 de diciembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm.249-05-2019-SSEN-00148 del 2 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Pedro José Félix Cruz, dominicano, 35 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660625-2, domiciliado y residente en la calle Tercera esquina Segunda, residencial El Condado, apto. núm.4-B. Km. 11 ½ de la carretera Duarte. Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 147, 148, y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, falsificación y uso en letras de bancos y robo asalariado: en cuanto a la Ley 53-07, los artículos 5, 6 y 14 que tipifican la violación del Código de acceso ilícito y obtención ilícita de fondos en los términos de la ley: en consecuencia lo condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombre;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a Pedro José Félix Cruz, se le condena al pago de las costas civiles, y en cuanto a las costas penales se declaran de oficio, por haber sido asistido por un defensor público:* ***TERCERO:*** *Declara al ciudadano Vicente Orlando Rodríguez Peralta, dominicano, 36 años de*

*edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771364-4, domiciliado y residente en la calle Carmel núm. 06, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 147, 148 y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, falsificación y uso en letras de bancos y robo asalariado; en cuanto a la Ley 53-07, los artículos 5, 6 y 14 que tipifican la violación del código de acceso ilícito y obtención ilícita de fondos en los términos de la ley; en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombre;* ***CUARTO:*** *En cuanto a Vicente Orlando Rodríguez Peralta, se declaran de oficio las costas penales, por haber sido asistido por un defensor público;* ***QUINTO:*** *Declara al ciudadano Juan Francisco Ferreira Jiménez, dominicano, 34 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036618-3, domiciliado y residente en la calle Los Próceres núm. C- 2 del sector Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 147, 148 y 386-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de asociación de malhechores, falsificación y uso en letras de bancos y robo asalariado; en cuanto a la Ley 53-07, los artículos 5, 6 y 14 que tipifican la violación del código de acceso ilícito y obtención ilícita de fondos en los términos de la ley; en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombre;* ***SEXTO:*** *Se condena al ciudadano Juan Francisco Ferreira Jiménez, al pago de las costas penales;* ***SÉPTIMO:*** *El tribunal libra acta de desistimiento expreso presentado por la parte querellante Banco Popular Dominicano, a favor del imputado Argenis Rafael Ovalle Caba, dominicano, 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0162816-4, domiciliado y residente en la calle 4, edificio 4-E, apto. 505, 5to. piso, sector Los Coquitos, santo Domingo Este, con el teléfono núm. 829-757-3754, actualmente en libertad, y a su vez libra acta de retiro de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que sancionan la asociación la asociación de malhechores, en tal sentido acoge el pedimento formulado por el Ministerio Público y la parte querellante y en consecuencia dicta la extinción de la acción penal en virtud de lo que establece el artículo 44.5 del Código Procesal Penal;* ***OCTAVO:*** *Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante Resolución núm. 0669-2017-SMDC-02614, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de Argenis Rafael Ovalle Caba, la cual le impuso la contenida en el artículo 226 numerales 2 y 4, consistente en: a) Impedimento de salida del país, sin la previa autorización judicial, y b) Presentación periódica ante el Ministerio Público, el primer lunes de cada*

*mes, durante seis (6) meses: Siendo renovada dicha medida por el auto de apertura ajuicio núm. 057-2018-SACO-00332, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se dictó auto de apertura a juicio;* ***NOVENO:*** *Se condena a los ciudadanos Pedro José Félix Cruz, Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Juan Francisco Jiménez, al pago de una indemnización solidaria por un monto ascendente a quince millones (RD$15,000,000.00) de pesos dominicanos en perjuicio de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano;* ***DÉCIMO:*** *Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintiséis (26) de agosto del año 2019, a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando las parles presentes debidamente convocadas para dicha lectura, momento a partir del cual comienzan a correr los plazos para que aquella de las parles que no esté conforme con la decisión pueda interponer los correspondientes recursos;* ***UNDÉCIMO:*** *El tribual libra acta de la devolución en audiencia de las pruebas materiales presentadas.*

d) Que no conforme con esta decisión los procesados Pedro José Félix Cruz y Vicente Orlando Rodríguez Peralta interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00031 el 15 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Lcdos. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Robinson Reyes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de los co-imputados Pedro José Félix Cruz y Vicente Orlando Rodríguez Peralta, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); b) El Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Lcda. María Altagracia Solano, actuando en nombre y representación del co-imputados Juan Francisco Ferreira Jiménez, en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia marcada con el número 249-05-2019-SSEN-00148, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* ***TERCERO:*** *Condena al co-imputados y recurrente Juan Francisco Ferreira Jiménez al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO:*** *Exime a los co-imputados y recurrentes Pedro José Félix Cruz y Vicente Orlando Rodríguez Peralta, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***QUINTO:***

*Condena a los co-imputados y recurrentes Pedro José Félix Cruz, Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Juan Francisco Ferreira Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de las Lcdas. Lcdas. Yoselín Terrero Carvajal y Catherine Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar correspondientes.*

2. Los recurrentes Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio***: Artículo 426 núm. 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. En la exposición de su único medio de casación, los recurrentes desarrollan varios aspectos sobre los hechos, y en cuanto a los vicios que contiene la sentencia impugnada, en resumen, sostienen que:

[…]12.- Uno de los aspectos fundamentales que tocaron los recurrentes en la apelación fue que la acusación dada por los persecutores, a los recurrentes se le imputa de haber cometido falsificación, robo asalariado y violación a la Ley 53-07, en contra de un (1) cliente del Banco Popular Dominicano, que nunca se querelló, nunca se presentó a los actos del proceso, pero ni siquiera fue testigo a cargo. 13.- En esta larga situación, empieza el momento en el señor Ludovino Núñez en conjunto con el señor Vicente Orlando Rodríguez Peralta se presentan a una sucursal del Banco Popular, atendido por el señor Pedro Feliz, donde estos solicitan la apertura de una cuenta mancomunada en la cual la destinarían para el uso de su negocio de préstamos, partiendo de que es un negocio lícito, y la entidad bancaria no es más que una prestadora de servicios. Que, en este orden, de manera curiosa, pese a la insistencia, de que el señor Ludovino Núñez se presentara, derecho que como víctima tenía, para que simplemente acusara a los señores Vicente Orlando Rodríguez y Pedro Feliz o en su defecto, que desmintiera, que él no fue a esa sucursal a abrir una cuenta con el señor Vicente Orlando. Que, en ese mismo orden, de manera asqueante el tribunal de fondo, validó una prueba caligráfica de la Policía Nacional, en donde supuestamente se adulteraba la firma del señor Ludovino, rechazando de manera ilógica la prueba científica de la Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) prueba caligráfica no concluyente con la adulteración del documento, aspecto de que de manera inconcebible tampoco reconoce la corte a qua. De ahí, la importancia de que para validar la acusación e imponer pena a los imputados, se presentara ante el tribunal el señor Ludovino Núñez o al menos, un documento médico, que justificara la no presencia de dicho ciudadano, presunta víctima de este proceso. 15.- Sin embargo, especulan el Ministerio Público, unido a los representantes del

Banco Popular, constituido en querellante, que el señor Vicente Orlando Rodríguez, junto al señor Pedro Feliz falsificaron la firma del señor Ludovino Núñez y de esta manera se abrieron, incluso una cuenta extra hacia donde canalizaban los retiros de la cuenta principal del señor Núñez. 16.- Partiendo de orden lógico, no siendo concluyentes las pruebas caligráficas practicadas los imputados se debió entonces, hacerle la prueba o experticia caligráfica al señor Ludovino Núñez para verificar que ciertamente, él no había abierto una segunda cuenta en la cual participaba el señor Vicente Orlando Rodríguez. 17.- Resulta que la corte a qua de igual forma hace caso omiso a la prueba caligráfica practicada por el Inacif a los imputados, misma que es conforme a la ley y que establece que con dichas experticias no se determina que las mismas haya sido hecha por los encartados, en cambio le da aquiescencia a la elaborada por la "Policía Científica", órgano no autorizado y que no cuenta con el aval para ser determinante con infracciones de este tipo. (Ver pág. 15 de la sentencia recurrida). 18.- La corte a qua de igual forma sustenta la confirmación de la sentencia condenatoria sobre las bases de lo que fueron las declaraciones suministradas por las testigos a cargo las señoras Ana Teresa García Vásquez, que ostenta en el proceso en calidad de víctima, querellante y actor civil (representante del banco), la cual la misma al momento de deponer ante el plenario estableció que no estuvo al momento de la apertura de la cuenta, da aquiescencia que se apertura una cuenta en pesos, que no tiene conocimiento del token, y que el fraude fue una suma de dos millones de pesos. De igual modo, las declaraciones de la Sra. Claudia Núñez la cual supuestamente es la hija del Sr. Ludovino, en el cual no prueba su calidad ni filiación, esta testigo, al momento de sus declaraciones, estableció que no iba al banco el señor Ludovino, con excepto de 1 vez y que la estafa fue ascendente a 12 millones de pesos. 20.- Declaraciones que se contradicen en su totalidad, ya que el órgano acusador establece que el monto de la estafa fue una suma de 10 millones de pesos y 9 mil dólares, resaltando que nunca se apertura una cuenta en dólares, sino, en pesos. 23.- La corte a qua establece que al escudriñar la decisión objeto de cuestionamiento que la trilogía colegiada ha realizado un análisis inteligente de las pruebas a cargo, la cual es confirmada al ser valorada y cotejada con los demás elementos de naturaleza. 24.- Otros de los aspectos fundamentales que tocó los recurrentes en la apelación fue lo relativo a la falta de motivación de la sentencia en lo referente a la fijación del monto de la indemnización impuesta por el tribunal, partiendo en que la entidad bancaria no demostró con precisión cuáles fueron los daños causados por la falta penal ni cuál fue el perjuicio provocado para poder cuantificar el monto de la indemnización. 25.- Lo externado por la corte a qua constituye la sentencia sea manifiestamente infundada, toda vez que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, no podrá analizar de manera precisa

si las derivaciones realizadas por la corte del contenido de lo que fueron las declaraciones de las testigos son veraces, las pruebas documentales si están acorde a lo emanado por las leyes, esto así porque solamente podrán ver aquellos aspectos que le sirven de sustento a la decisión a la cual arribaron, no permitiendo que pueda realizar un examen integral de la sentencia, que es uno de los objetivos perseguido por el recurso de casación. 26.- De modo que los ciudadanos Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, en el proceso seguido en su contra, no fueron considerados como unos verdaderos sujetos de derecho, sino como simples objetos del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal.

4. De la lectura reflexiva de los argumentos desarrollados por los recurrentes como fundamento de su recurso de casación, advierte esta Sala en primer aspecto, que estos discrepan del fallo impugnado sosteniendo que esa decisión es manifiestamente infundada "al cometer el mismo error que el tribunal de juicio al momento de la valoración de los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, emitiendo así una sentencia deficiente debido a que el cliente del Banco Popular Dominicano nunca se querelló, nunca se presentó a los actos del proceso ni fue testigo a cargo".

5. En la sentencia de que se trata se observa en el fundamento núm. 12 que, contrario a lo planteado por los recurrentes, el Banco Popular Dominicano se constituyó en parte querellante y actor civil conforme verificó y plasmó la alzada, advirtiendo que consta en el certificado del Consejo de Directores de esa entidad bancaria de fecha 13 de septiembre de 2018, documento este que fue aportado y validado en la fase preliminar en cuanto a la calidad e interés de este para accionar como querellante siendo debidamente admitido como parte del proceso.

6. En virtud de los establecido en el numeral 1° del artículo 83 del Código Procesal Penal se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible; situación en la que encaja la entidad Banco Popular Dominicano, por ser esta la perjudicada con los ilícitos cometidos por los imputados; que esa condición de víctima la faculta para constituirse como querellante, promover la acción y presentar acusación, de manera directa o través de su representante legal; siendo esto lo que ocurrió en este caso, tal y como se evidencia en su querella con constitución en actor civil con adhesión a acusación del ministerio público, admitida conforme el ordinal segundo de la resolución núm. 057-2018-SACO-00332 del 10 de diciembre de 2018 emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio.

7. En ese tenor, el legislador también ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que, para actuar en justicia, lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución en actor civil, invocando las excepciones que corresponde, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos.

8. En lo que respecta a la primera queja planteada por los recurrentes, esta deviene improcedente, toda vez que conforme hemos analizado precedentemente es una etapa precluida del proceso, en donde el Banco Popular Dominicano, fue admitido por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos establecidos en la norma, no vislumbrándose ninguna violación con su debida admisión, por lo que procede rechazar el vicio argüido por improcedente.

9. Como segunda queja refieren los recurrentes que la prueba caligráfica no es concluyente con la adulteración del documento, lo cual no fue reconocido por dicha Corte; que con esas pruebas no se le puede atribuir al señor Feliz el enlace de la cuenta en cuestión con los montos retirados; obviando la corte la prueba caligráfica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)a los imputados, misma que es conforme a la ley y que establece que con dicha experticia no se determina que las mismas hayan sido hecha por los encartados, en cambio le da aquiescencia a la elaborada por la "Policía Científica", órgano no autorizado y que no cuenta con el aval para ser determinante con infracciones de este tipo.

10. Al verificar la decisión impugna constata esta Sala que la Corte *a qua* válidamente estableció en sus fundamentos que:

*En otro sentido, acotan los impugnantes que el tribunal a quo no debió valorar las experticias elaboradas por la Policía Científica, en razón de que dicho órgano no está autorizado y no cuenta con el aval para ser determinante en la infracción de este tipo, haciendo caso omiso a las pruebas caligráficas practicadas por el Inacif a los imputados, siendo estas conforme a la ley, las cuales establecen que no se determina que las firmas hayan sido hecha por los encartados.**16.**Que, respecto de tales señalamientos, esta instancia de segundo grado, aprecia al escudriñar las actuaciones que forman parte de la glosa, que la jurisdicción de primer grado durante el ejercicio de la instrucción del fondo del proceso ponderó la objeción planteada por los justiciables, respecto de las certificaciones de la Policía Científica y las del Inacif, estableciendo: "El tribunal decidió respecto a la objeción que hace la defensa de los imputados de la exclusión de las pruebas periciales marcadas*

*con los números C1 y C2 en el auto de apertura a juicio en el que ha referido varias situaciones, primero con relación a quien requirió esos peritajes conforme a los documentos que han sido aportados se evidencia que fue un procurador fiscal de la fiscalía del D. N., adscrito al departamento de propiedad intelectual de criminalidad y delitos de alta tecnología, es decir, un miembro del Ministerio Público que es el que dirige la investigación en la etapa preparatoria conforme lo establece la Constitución, la normativa procesal y la ley organiza de dicha institución que realiza el peritaje que es más o menos lo que ha referido la defensa, esto es un elemento de valoración toda vez, que conforme también lo indica la norma procesal durante la etapa preparatoria de conformidad con el artículo 211 del Código Procesal, el Ministerio Público requirió a una institución, el peritaje correspondiente y realizó conforme indica la norma siendo designado a una institución y estableciendo las conclusiones de lugar, en ese sentido se rechaza el pedimento de la defensa de los imputados, y se les indica si estipulan las lecturas?" (Ver. Acta de audiencia, del 09/07/2019, pág.31-32). Que, evidentemente el tribunal a quo comprobó que las certificaciones emitidas por la Policía Científica fueron pericias ordenadas por el funcionario competente y realizadas por la institución con capacidad y vocación legal, tal y como lo contempla la Constitución y la norma procesal, no dando lugar a duda alguna de que el contenido de dicha certificaciones se encuentra apto para su valoración, lo que efectivamente llevaron a cabo las juzgadoras, de forma legítima y en apego irrestricto al procedimiento que norma el accionar para este tipo de actuaciones.*[1012]

11. Referente a la valoración probatoria, esta Alzada ha mantenido el criterio reiterado de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie[1013].

12. En ese sentido se evidencia que los jueces del juicio han hecho uso de su sana crítica racional, y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del mérito que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia,

[1012] Sentencia impugnada, pp. 9-15, párr. 7-16

[1013] Sentencia núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, de esta SCJ.

todo lo cual fue debidamente analizado por el corte de apelación; por lo que se rechaza este alegato.

13. También sostienen los recurrentes que la Corte *a qua* sustenta la confirmación de la sentencia condenatoria sobre la base de las declaraciones a cargo de las señoras Ana Teresa García Vásquez, (representante del banco), la cual la misma al momento de deponer ante el plenario estableció que no estuvo al momento de la apertura de la cuenta, y la señora Claudia Núñez, supuestamente hija del Sr. Ludovino, en el cual no prueba su calidad ni filiación, declaraciones que se contradicen en su totalidad, ya que el órgano acusador establece que el monto de la estafa fue una suma de 10 millones de pesos y 9 mil dólares, resaltando que nunca se apertura una cuenta en dólares, sino en pesos.

14. La lectura de la sentencia impugnada, así como del legajo que conforma el proceso que nos ocupa, se evidencia que el reclamo arriba indicado como medio recursivo constituye una crítica general a las declaraciones de las testigos que sirvieron de sustento a la acusación; en este sentido la Corte *a qua* dejó fijado:

"***8.*** *Las pruebas testimoniales a cargo presentadas por el órgano acusador público y a las cuales se adhirió la parte querellante, incorporadas en el juicio, recaen sobre el testimonio de las señoras Ana Teresa García (representante del Banco Popular Dominicano) y Claudia del Carmen Núñez (hija de la víctima y querellante) y Luis Andrés Gómez Acosta, encargado de la División de Fraude del DICAT, quienes ofrecieron un sinnúmero de informaciones y detalles que al ser cotejados con los demás elementos de pruebas permitió que les fueran otorgados a sus testimonios total credibilidad probatoria. (Ver: Apartado "Pruebas aportadas", letras a, pág. 18-23; b, pág. 23-27; c, pág. 27-28)".*

15. De lo transcrito precedentemente se advierte, que no llevan razón los recurrentes al establecer que la corte confirmó la condena que le fue impuesta sobre la base de forma exclusiva en las declaraciones de Ana Teresa García Vásquez, y Claudia Núñez, más bien la confirmación de la misma se debió a la valoración de manera individual de los elementos probatorios sometidos a la ponderación del juez de juicio en la debida forma que establece la norma, forjando así su convicción para tomar la decisión de confirmar la decisión ante ella impugnada.

16. En cuanto al verdadero monto involucrado en el hecho juzgado conforme sostienen los recurrente fue la suma de 10 millones de pesos y 9 mil dólares, resaltando que nunca se abrió una cuenta en dólares, sino en pesos; en la verificación de la decisión emitida por la alzada verifica esta Sala que la

señora Claudia del Carmen Núñez Fernández en calidad de hija de la víctima Ludovino Núñez Calderón ha corroborada la versión de la testigo Ana Teresa García Vásquez y Luis Andrés Gómez Acosta *"que reclamaron y que el banco les devolvió doce millones y pico (RD$12,000,000.00) de pesos",* evidenciándose con esto que el aspecto del monto el dólares es un punto nuevo esgrimido por los recurrentes, en consecuencia procede su rechazo.

17. Finalmente, establecen los recurrentes que existe una falta de motivación de la sentencia en lo referente a la fijación del monto de la indemnización impuesta por el tribunal, partiendo en que la entidad bancaria no demostró con precisión cuáles fueron los daños causados por la falta penal ni cuál fue el perjuicio provocado para poder cuantificar el monto de la indemnización, todo lo que constituye a que la sentencia sea manifiestamente infundada.

18. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado[1014].

19. Lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el precedente de que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; y en ese sentido, la corte *a qua* previo a una reflexión justa y adecuada a lo jurídicamente correcto, procedió a confirmar la suma otorgada por el juez de juicio ascendentes a RD$15,000,000.00 a favor del Banco Popular Dominicano, los cuales esta Segunda Sala comparte, pues la indemnización se encuentra dentro de los límites razonables de acuerdo a la suma defraudada por los imputados a la querellante durante un período de tiempo ponderable y, en ese sentido, este alegato carece de méritos, por ende, procede su rechazo en conjunto con el recurso de casación de que se trata.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

[1014] Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Vicente Orlando Rodríguez Peralta y Pedro José Félix Cruz, contra la Sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0488

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de marzo de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrentes:** | Yuly Arias Báez y compartes. |
| **Abogado:** | Armando Reyes Rodríguez. |
| **Recurridos:** | Lina Féliz Santana y Brayan Onil Medina Féliz. |
| **Abogados:** | José Alejandro Mosquea Goris, César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuly Arias Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0023108-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 147, Los Leones, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; D. M. Group International, S. R. L., tercera civilmente demandada; y General de Seguros, S. A., con domicilio social en la torre Sarasota Center, avenida Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la calle Central, núm. 10, distrito municipal de Palo Alto, provincia Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00019,

dictada por la **Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.**

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. David Saldívar, actuando en representación del Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, quien a su vez representa a Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, en representación de los Lcdos. César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo, en representación de Lina Féliz Santana y Brayan Onil Medina Féliz, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 5 de mayo de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00269, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ángela Francisco Matos y Matos en fecha 25 de abril de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yuly Arias Báez, por supuesta violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Lina Féliz Santana y Brayan Onil Medina Féliz.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santa Cruz de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 118-2022-SPEN-00008, el 1 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En el aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al señor Yuly Arias Báez, de generales enunciadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 248 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Dioseline Medina Féliz, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Yuly Arias Báez, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Acoge en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia, se condena al señor Yuly Arias Báez, en su calidad de imputado, y a D. M. Grupo Internacional, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la señora Lina Féliz Santana.* ***CUARTO:*** *Se condena de manera solidaria al señor Yuly Arias Báez, en su cridad imputado, y a la entidad D. M. Grupo Internacional, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados José Antonio Reyes Caraballo y César López quienes afirman haberlas avanzado*

*en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presenta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal.* ***SÉPTIMO:*** *Recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra para el día lunes (20) del mes de junio año 2022, a las 9:00a.m., a la Valiendo citación para las partes presentes y representadas. Y por nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic]*

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00019, el 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 23 de agosto del año 2022, por el acusado Yuly Arias Báez, la persona demandada como civilmente responsable D. M. Grupo Internacional, S. R. L., y la entidad General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 118-2022-SPEN-00008, dictada en fecha primero (1) de junio del año 2022, leída íntegramente el día 20 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza por las mismas razones, las conclusiones dadas en audiencia por los apelantes a través de su defensor técnico.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida:* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

2. Los recurrentes Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., plantean en su recurso, los siguientes medios:

***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio:*** *Falta de demostración del vínculo de causa y efecto, y falta de motivos mediante el cual impuso una exorbitante indemnización.* ***Tercer Medio:*** *Ausencia de motivación que justifiquen la decisión recurrida.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiestan, en resumen, que:

La corte no valora adecuadamente las declaraciones del testigo a cargo, que el accidente se debió a la falta de Dioseline Medina Féliz al transitar poniendo en peligro su vida, sin tomar las previsiones de lugar, condenándolo solo tomando en cuenta las pruebas de la acusación, debiendo tomarse en cuenta atenuantes dado los obstáculos en la vía pública.

4. Los encartados sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la demandante no ha podido demostrar ante el tribunal el principio del vínculo de causalidad, ya que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo la existencia de una falta y de un perjuicio, debe haber un vínculo de causalidad, el autor de una falta no tiene que reparar sino los perjuicios que sean la consecuencia directa de esa falta y en el caso presente el monto impuesto es exagerado y carente de motivación alguna.

5. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo declaró común y oponible una sentencia en contra de la compañía General de Seguros, S. A., sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, es decir, en ningún momento valoró la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros para determinar si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto con tal, tomando en consideración únicamente las ponderaciones de la parte acusadora. Que la ausencia de motivo de esta decisión no permite ni siquiera al propio recurrente poder responder la decisión recurrida.

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Yuly Arias Báez fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Lina Féliz Santana y Brayan Onil Medina Féliz, en su calidad de familiares del fallecido Dioseline Medina Féliz; calificación que fue variada en la etapa del juicio, siendo condenado por violación a los artículos 220, 248 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, siendo condenado a una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago conjunto y solidario con la tercera civilmente demandada de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los familiares de la víctima fallecida.

7. Los alegatos de los recurrentes se analizan en conjunto por su estrecha relación, en donde atacan de manera puntual la errónea valoración del testigo a cargo, en cuanto a que *el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, a quien acusan de no tomar las previsiones de lugar en la vía pública, que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo la existencia de una falta y de un perjuicio sino que debe existir un vínculo de causalidad para poder reparar los perjuicios que sean la consecuencia directa de esa falta al momento de imponer sanciones indemnizatorias y falta de motivos en torno a la determinación de la entidad aseguradora;* pero estos argumentos carecen

de asidero jurídico, toda vez que para retenerle falta penal al conductor del vehículo, tipo patana, causante del accidente, el señor Yuly Arias Báez, el juzgador del fondo hizo una ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que componen el pliego acusatorio, valorando de manera positiva lo manifestado por el testigo presencial del accidente, quien manifestó de manera precisa que pudo ver como el imputado se desplazaba a alta velocidad en la patana, rebasando un vehículo que le quedaba delante, encontrándose con un hoyo que al no poder frenar a tiempo, invadió el carril opuesto, por donde transitaba la motocicleta, la cual quedó debajo de dicha patana, este testigo manifestó además que para él poder evadirla cayó en el mencionado hoyo, debiendo ir al hospital a suturarse la herida;[1015] declaraciones que el juez estimó coherentes y corroborantes con las demás pruebas, lo que fue debidamente examinado por la corte de apelación.

8. Lo propio ocurre con la respuesta dada por la alzada en este sentido, ya que luego de examinar las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, de manera particular las declaraciones del testigo Daniel Antonio Féliz Beltré, corroboró lo decidido con relación a este, ya que verificó que las mismas fueron recogidas y valoradas en la forma que especifica el tribunal de juicio en su sentencia, y que lo condujeron a concluir que el testigo estuvo presente en el lugar del hecho y observó las incidencias, manifestando la corte que sus deposiciones resultaron lógicas y coherentes al indicar todas y cada una de las circunstancias, tal como es el hecho de que el imputado impactara la motocicleta donde transitaba la víctima producto de que conducía a alta velocidad, de que intentara hacer un rebase que se frustró por encontrarse con las reparaciones que en el momento se hacían en el pavimento, dando lugar a que perdiera el control de su vehículo e impactara al testigo y a la víctima, cayendo el primero en un hoyo y el motorista debajo de la patana que le causó la muerte al instante, al quedar debajo de ella, de lo que se infiere que el accidente donde esta perdió la vida se debió únicamente a la falta del imputado, al conducir un vehículo pesado, de los tipo patana, de manera imprudente y con temeridad.

9. En ese mismo hilo conductor, es conveniente apuntar que ha sido criterio reiterado por esta sede casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en la especie, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer

[1015] Ver página 5 literal a, de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santa Cruz de Barahona.

su proporción,[1016] pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, que no es el caso, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que, contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, la cual falleció a consecuencia de las heridas sufridas, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

10. Lo expresando en los párrafos que anteceden nos llevan al segundo aspecto planteado por los recurrentes, en cuanto a *que el monto indemnizatorio impuesto es exorbitante y carente de motivación,* pero contrario a lo argüido, del examen de las pruebas aportadas se colige que el mismo fue acordado conforme la magnitud de los daños recibidos por la víctima, quien falleció en el accidente; y es que la existencia del daños sufrido por la víctima del accidente fue una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a la querellante constituida en actor civil un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos.

11. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; y esto es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad,[1017] lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, pues el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con la magnitud del daño, en donde la víctima perdió la vida a consecuencia de los traumas recibidos, resultando la oponibilidad

[1016] Sent. núm. SCJ-SS-23-1102, de fecha 29 de septiembre de 2023; Sent. núm. SCJ-SS-24-0210, de fecha 29 de febrero de 2424, Segunda Sala, SCJ.

[1017] Sent. núm. SCJ-SS-23-1100, de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

a la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, General de Seguros, S. A., según la valoración que se le hiciera a la certificación núm. 1943, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Superintendencia de Seguros, que da constancia de que esta era la compañía con la que estaba asegurado dicho vehículo al momento del accidente, la cual fue examinada y valorada por los tribunales inferiores, dándole credibilidad a la misma.

12. Finalmente, el examen minucioso de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* realizó una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, confirmando el fallo impugnado.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Yuly Arias Báez y D. M. Group International, S. R. L., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, en torno a la entidad aseguradora recurrente, General de Seguros, S. A., solo procede declarar la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, por no actuar en su propio interés.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de

marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0075

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple. |
| **Abogados:** | Ángel Mauricio Soto Troncoso y José Alberto Santana. |
| **Recurrido:** | Angelini Liranzo. |
| **Abogados:** | Denny Concepción y Yurissán Candelario. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021,años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, entidad bancaria con domicilio en la edificación marcada con el núm. 3 de la Ave. Jhon F. Kennedy, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00051 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por el Lcdo. José Alberto Santana, quien actúa en representación del Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, parte recurrente; en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Lda. Denny Concepción, adscrita a la defensa pública, en representación de la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación de Angelini Liranzo, parte recurrida; en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lcdo. José Alberto Santana, representantes de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3922-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de mayo de 2012, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Nacional; Lcdo. Héctor Manuel Romero; presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Ítalo Angelini Liranzo, por el hecho de que*: "el lunes 6 de febrero de 2012, siendo las3:12 horas de la tarde, en la calle*

*B, no. 7, Ens. Serralle, D. N., el Ministerio Público realizó un allanamiento en donde se ocuparon dos (2) computadoras laptop, conteniendo informaciones e imágenes para la confección de tarjetas de crédito, cédulas de identidad y electoral y diversos carnets de oficiales, así también se encontraron materiales y diversas tarjetas de créditos clonadas";* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 5, 6,8, 10, 11, 13 y 14 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) que el quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 264-2013, el 4de junio de 2013.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00226, el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ítalo Angelini Liranzo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154365-0, domiciliado y residente en la calle B. No. 7, edificio Midoval, apartamento B-1, de sector Serraye, Distrito Nacional. SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado, respecto de este proceso, interpuesta mediante la Resolución No. 668-2012-0533, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil doce (2012), emitida por el 8vo. Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente. TERCERO: Se levanta acta de la devolución al Ministerio Público de las pruebas presentadas en el día de hoy en este proceso. CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día cinco (5) de octubre del año 2017, a las 2:00 de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen la partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.

d) no conforme con la decisión, el Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple; interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo en fecha 11 de diciembre de 2017, declarar inadmisible el referido recurso de apelación, por entender que la víctima debió, cosa que no hizo, definir su situación procesal en término de constituirse en querellante o actor civil.

e) que en fecha 13 de febrero de 2018, fue recurrida en casación por el Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple; declarando el recurso con lugar, casando y enviando el caso por ante la presidencia de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una sala para una nueva valoración del recurso de apelación.

f) siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00051,objeto del presente recurso de casación, el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha 01/11/2017, por la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, representada por Ornar Bairán García, y Edwin Darío Valenzuela Acosta, víctima, a través de sus abogados, Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y el Ledo. José Alberto Santana, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00226, de fecha 14/09/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 249-02-2017-SSEN00226, de fecha 14/09/2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión. TERCERO: Exime del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación".

Considerando, que el recurrente Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

Único Medio: *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violación del artículo 5 y su párrafo de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.*

Considerando, que de su único medio de casación propuesto por el recurrente desarrolla en síntesis, lo siguiente:

A que el tribunal que dictó la sentencia recurrida mediante este escrito, establece, en síntesis y que se puede ver en el numeral 7, página 10 de su sentencia, que de acuerdo a los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador y los hechos descritos no constituyen los tipos penales atribuidos, sobre la base de analizar erróneamente un peritaje realizado a las tarjetas de crédito ocupadas en la residencia del justiciable, que los párrafos siguientes explicaremos las razones por las cuales esto constituyen un error del tribunal; A que, el paquete completo para producir tarjetas de crédito

clonadas, desde las informaciones que sustraen, las computadoras con los programas para copiarlas, los plásticos vírgenes y procesados, impresoras y sus tintas para imprimir la serigrafía de los plásticos, la embazadora para poner los números y nombre en relieve en los plásticos y la magnetizadora para grabar la información en la banda magnética; además de múltiples tarjetas de crédito fabricadas y en proceso de fabricación, todo esto validado por sendos informes periciales, que establecen, en caso de las computadoras ocupadas, que del análisis que se realizó se encontraron un sin número de bines (números de tarjetas de crédito o primeros 6 números de tarjeta de crédito que identifican un banco) de diferentes bancos, así como imágenes de tarjetas de crédito diferentes bancos y en el caso de las tarjetas de crédito ocupadas, es decir, 85,solo una cumple con los estándares de una tarjeta original y que solo 3 de estas 85 tenían información en su banda magnética, entendiéndose que estas ya estaban clonadas y las demás solo faltaba magnetizarlas, es decir, copiar la información en la banda, después de haber sido fabricadas, indicando este análisis los bancos a que pertenecían estas, 2 de ellas eran de American Express (Banco del Progreso) las demás tarjetas, si bien, no tenían información en su banda magnética, eran tarjetas falsificadas en proceso de fabricación para su clonación, como bien estableció el perito; en consecuencia, viendo estas consideraciones y esos elementos de pruebas de una forma conjunta, tanto el tribunal a quo como el tribunal ad quem, violaron flagrantemente las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el artículo 5 y su párrafo de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al no valor cada prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas y que sí lo hubiesen hecho, dan al traste que todos esos hechos y evidencias prueban la acusación planteada en contra del justiciable hoy recurrido, de violación a las disposiciones del articulo 5 y su párrafo de la referida Ley 53-07, que tipifican en crimen de Clonación de Dispositivos, en este caso específico de tarjetas de crédito.

Considerando, que la composición anterior de esta Sala en relación a este proceso emitió en fecha 7 de noviembre de 2018 la sentencia núm. 1757, estableciendo: "*que la actuación de la Corte a qua* al no ponderar el recurso de apelación interpuesto por la víctima Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, pues como víctima, es parte del proceso, en consecuencia debe ser tratada como tal y tutelar sus derechos, por lo que la sentencia recurrida fue *casada, y en consecuencia dispuso el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de dicho recurso de apelación".*

Considerando, que como consecuencia del envío arriba indicado resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual en fecha 26 de abril de 2019 emitió la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00051, la cual dispuso el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada y por vía de consecuencia quedó confirmada la sentencia recurrida la cual figura marcada con el núm. 249-02-2017-SSEN-00226 emitida en fecha 14 de septiembre de 2017 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no verificarse los vicios atribuidos a la misma, resultando entonces el descargo del imputado Ítalo Angelini Liranzo.

Considerando, que ante el recurso de casación incoado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019 esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3922-2019 de fecha 8 de agosto de 2019 declaró la admisibilidad del mismo.

Considerando, que se hace necesario para los fines procesales en aras de dar solución a este caso es preciso destacar que en fecha 4 de junio de 2013 el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 264-2013, la cual en su ordinal segundo dispuso de manera textual que: *"SEGUNDO: Admite a las entidades bancarias Banco Dominicano del Progreso, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de víctimas".*

Considerando, que en efecto esta Sala era del criterio que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Código Procesal Penal se considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, sin embargo esta interviene en el proceso conforme a lo establecido en la referida norma procesal de donde resulta que esta o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en la norma en tanto que si pretende ser resarcida por el daño derivado del hecho punible de constituirse en actor civil mediante la demanda motivada a tales fines.

Considerando, que el principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces pueden variar su precedente, lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter

dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministra, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

Considerando, que el actual proceso penal presenta continuos cambios de la realidad, siendo bien sabido que el derecho es orden y este en sí mismo no es estático sino esencialmente dinámico, de forma tal que en el orden las cosas no se perpetuán ya que esto sería contrario a la destrucción de todo precepto.

Considerando, que esta composición de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia difiere del criterio que había sido sostenido por su antigua composición debido a que con la sola calidad de víctima no es posible que la entidad ahora recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, pueda recurrir debido a que esta debe definir su situación procesal en términos de constituirse en querellante o actor civil, es decir, para poder analizar su papel en cada parte del proceso, es necesario saber qué es lo que busca con el proceso de forma tal que si no presenta o no se constituye en actor civil en sentido técnico procesal no es una parte del proceso sino un sujeto procesal.

Considerando, que es necesario hacer referencia sobre el particular en virtud de lo que establecen los artículos que señalaremos a continuación, el artículo 83.1 del Código Procesal Penal Dominicano, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de "manera voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (art. 85); de igual manera puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118 ), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro.

Considerando, que en otras palabras, si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han

participado en él y si le son desfavorables. (Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 00352 del 7 de agosto de 2020).

Considerando, que este aspecto es abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el Magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al Auto del Tribunal Constitucional español establece que: En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

Considerando, que al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que …es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…

Considerando, que una vez ha quedado establecido el cambio de de criterio en la forma señalada, y luego de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la ley que rige la materia no faculta al Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, quien figura en calidad de víctima para accionar; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 de la normativa procesal penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a la naturaleza del caso, ya que el querellante recurrió una decisión que tuvo su origen en una acción de él, aún cuando no tenía calidad para actuar.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. 001-022-2020-SSEN-00079

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Matilde García Aybar (a) Milquella. |
| **Abogado:** | Alberto Payano Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde García Aybar (a) Milquella, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0036149-9, domiciliada y residente en Los Peynados, al lado del colmado Tango, municipio Constanza, provincia La Vega, imputada, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00291, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4069-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, prediciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de enero de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, Lcdo. Francisco Infante Ferrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Matilde García Aybar, imputándola de violar los artículos 2, 295, 304, párrafo II y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manolín Antonio Peralta Rodríguez;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 0597-2018-SRAP del 21 de febrero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SSEN-00079 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, de generales anotadas, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, en violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez; en consecuencia, se condena a una pena de tres (3) años de prisión, siendo suspensivo los dos (2) últimos años de dicha pena, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Matilde Aybar (a) Milquella, al pago de las costas procesales; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas";*

d) que no conforme con la indicada decisión, interponen recurso de apelación la imputada y el actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00291 el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, representada por Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SSEN-00079 de fecha 26/4/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Manolín Antonio Peralta Rodríguez, representado por Aldo Lesther Minier Núñez; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión para que en lo adelante diga de la manera siguiente: ´**PRIMERO:** Declara a la imputada Matilde García Aybar (a) Milquella, de generales anotadas, culpable del crimen de tentativa de homicidio, en violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, en consecuencia, se condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan´; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a Matilde García Aybar al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega*

*inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la parte recurrente e imputada Matilde García Aybar propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"**Primer medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación del artículo 20 de del 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008; **Segundo medio:** Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 del Código Procesal Penal Dominicano). Violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Falta de base legal; **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia o falta de Motivos. Testimonios contradictorios. Falta de base legal. Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3del Código Procesal Penal Dominicano); **Cuarto medio:** Violaciones de orden constitucional. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución Dominicana relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso";*

Considerando, que la recurrente enuncia los medios de casación separados y posteriormente los desarrolla en conjunto, alegando en síntesis lo siguiente:

"A) Que ante la ostensible y notoria falta de motivación en hecho y en derecho mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y para realizar una nueva valoración de las pruebas la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega debió disponer la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del dictó la decisión del mismo grado y departamento Judicial que era lo pertinente, ya que los vicios comprobados no eran subsanables por la Corte de Apelación; B) Que la imputada denunció y formuló oportunas sobre la circunstancias de que era inadmisible la constitución en actor civil por parte del querellante lo cual no fue decidido ni ponderado por el tribunal colegiado de primer grado; cuestión esta que no puede ser subsanada ni corregida por la corte a qua por lo que se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar una nueva y efectiva valoración de las pruebas; C) Que el punto nodal de la acusación en contra de la imputada es de golpes y heridas en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima, sin embargo, la condenan a 3 años de prisión suspensiva como coautora llegándola a equiparar como un verdadero autor principal, por lo que nos encontramos ante una sentencia evidentemente infundada, razón por la cual se imponía la celebración total o parcial de un nuevo juicio para poder realizar nueva y efectiva valoración de las pruebas; Que en la sentencia existe una omisión de estatuir cuando no se indica cuál de las modalidades de la complicidad previstas en los artículos 60 y siguientes fue cometida por

la imputada; cuando el tribunal condena a la imputada previo a considerarla culpable, toma en consideración el testimonio de la víctima y el testimonio de la víctima no puede ser tomado en consideración para fundamentar una condena ya, que es parcializado";

Considerando, que por la solución que se le dará al caso esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia solo analizará y responderá el último punto planteado por la recurrente, relativo a que: "*en grado apelativo presentó conclusiones oportunas de que no podía ser aceptada la víctima como querellante mucho menos como recurrente en apelación, al no haber presentado ninguna pretensión directa o implícita sobre el proceso en cuestión, limitándose a su calidad de víctima-testigo*";

Considerando, que el artículo 83.1 del Código Procesal Penal Dominicano, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de "*manera voluntaria*" en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (art. 85); de igual manera puede convertirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118 ), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, presentando obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro;

Considerando, que en otras palabras, si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: ministerio público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables;

Considerando, que para lo que aquí importa destacamos que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito que: "*el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso*"; lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: "*La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso*". Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de recurrir

ciertas decisiones concedidas a la víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: "*Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*". Que del análisis de este artículo combinado con la parte in origen del artículo 396 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Respecto de la segunda restricción, tanto el artículo 83.5 como el 396 del Código Procesal Penal, en su primera parte disponen que la víctima sólo tiene derecho a recurrir las decisiones que les ponen fin al proceso, que en la especie, el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, quien simplemente ostentaba la calidad de víctima en el proceso, recurrió una decisión correspondiente a la fase de juicio, la que le estaba vedada apelar, es obvio, que esto constituía una limitante para recurrir, razón por la cual el recurso de apelación debió ser declarado inadmisible por la Corte, lo que no hizo, violando con ello la Constitución y la normativa procesal.

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio del expediente se advierte que el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, víctima en el presente proceso, no se constituyó en querellante ni en actor civil en la fase del proceso correspondiente para ello, limitando su participación a su condición de víctima-testigo, más aun en el juicio de fondo no tuvo representación legal, no concluyó y no realizó ninguna solicitud al tribunal de juicio, limitándose a realizar un relato de lo acontecido; lo que indica que no hubo un fallo en contra de sus pretensiones, las cuales no se encontraban supeditadas a una calificación y sanción específica como posteriormente hizo valer en su equivocado recurso de apelación al no usar la prerrogativa que le ofrecía la norma para que sus conclusiones constituyeran marco de apoderamiento del tribunal, constatando esta Sala que en las fases anteriores le fue resguardado su participación y los intereses presentados en el curso del proceso; teniendo derecho en dicha calidad a recurrir sólo las decisiones que pudieron haberle puesto fin al proceso, no así las decisiones de fondo o definitivas respecto a la etapa de juicio;

Considerando, que es evidente que la Corte *a qua*, al admitir el recurso de la víctima, otorgándole en grado de alzada la calidad de querellante sin haberse constituido como tal, fallando sobre la base de dicho recurso, en ausencia de la imputada recurrente y realizando modificaciones a la sentencia en perjuicio de esta, no solamente violenta el artículo 69 numerales 4, 9 y 10 de la Constitución de la Republica, sino que desconoce de manera total el proceso penal aplicándolo en consecuencia de manera errónea y arbitraria, ya que no podía reconocerle calidad y derecho a quien de manera volitiva podía tenerlos y no lo hizo, razón por la cual procede casar la decisión recurrida;

Considerando, que la acción penal fue llevada únicamente por el Ministerio Público, el cual mantuvo su acusación y pretensiones hasta el tribunal de juicio, que luego de una sentencia condenatoria con una sanción por debajo de lo solicitado no recurrió en apelación, por lo que la víctima no tenía calidad ni la decisión le era desfavorable para interponer a su favor recurso de apelación para pretender realizar cambios drásticos a la decisión de primer grado, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el procedimiento penal;

Considerando, que luego de las consideraciones jurídicas expuesta, esta oportuno destacar que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba sometidos al contradictorio, consistentes en: la declaración de la víctima, acta de arresto flagrante de fecha 9/10/2017, dos (2) certificados médicos legales y tres (3) fotografías de la víctima y fijó el siguiente hecho: "*que entre la señora Matilde García Aybar (a) Milquella y el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, existía una relación consensual de aproximadamente tres (3) años; así como que el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), luego de que el señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, regresara a su casa y se acostara, estando dormido la imputada lo agredió físicamente con un arma blanca causándole una herida a nivel de maxilar inferior izquierdo*". Subsumiendo dicho hecho en el tipo penal configurado en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, que prevé y sanciona el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, cuya pena oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión y multa de quinientos mil pesos…; omitiendo así implícitamente la calificación de tentativa de homicidio comprendida en la acusación, porque evidentemente no sé comprobó; todo lo cual fue verificado, analizado y corroborado por esta Sala Penal;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente lo que procede es declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia impugnada dictada por la Corte *a qua*, sin necesidad de envío, atendiendo a que la jurisdicción de juicio realizó una idónea valoración de las pruebas, buena apreciación de los hechos y en consecuencia una correcta aplicación del derecho, permitiendo a esta Alta Corte reconocer y apreciar los elementos

de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, razón por la cual no se amerita de la celebración de un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede compensar las mismas al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Matilde García Aybar, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00291, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo**: Casa la referida sentencia y sobre las comprobaciones de hecho ya fijado dicta directamente sentencia, en consecuencia declara culpable a la imputada Matilde García Aybar de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del señor Manolín Antonio Peralta Rodríguez, condenándola a tres (3) años de prisión, suspendiendo los dos (2) últimos años de dicha pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena;

**Tercero**: Compensa las costas;

**Cuarto**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena-Fran Euclides Soto Sánchez- María G. Garabito Ramírez-Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 2020, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

***César José García Lucas,*** *Secretario General*

## SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-0145

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Eleccin Cherys Díaz. |
| **Abogado:** | Pablo Rafael Santos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001289-0, con domicilio en la calle Principal, núm. 45, Las Maras, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pablo Rafael Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eleccin Cherys Díaz, parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Eleccin Cherys Díaz, parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3537-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 literal c del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Luz Aybar, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eleccin Cherys Díaz, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 letras c) y e) y 332 letra a) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Clase;

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros no acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor del imputado, mediante la resolución núm. 377-2013 del 9 de septiembre de 2013;

c) que a raíz de esta decisión la Lcda. Tamaris Moronta Rosario, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0506-2015, de fecha 8 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito*

*Judicial de Santiago, representada por la licenciada Tamaris Moronta, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la resolución núm. 377/2014 de fecha 9 del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la resolución atacada y resuelve directamente con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal, y en consecuencia admite la acusación contra Eleccin Cherys Díaz, y lo envía a juicio para que sea juzgado por el ilícito penal de violación a lo que dispone el artículo 309-1, 309-2, 309-3-C y E y 332-A del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar, consistente en violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Carmen Clase; **TERCERO:** Admite como partes en el proceso al imputado Eleccin Cherys Díaz, y al Ministerio Público; **CUARTO:** Valida como pruebas para ser discutidas en el juicio, 1. El Informe psicológico, de fecha 26 de febrero del 2013, realizado por la Licda. Vivian Espinal; 2. El Informe psicológico, de fecha 7 de mayo del 2013, realizado a la víctima Yamil Veras Lantigua, por la Licda. Anani Toribio Cruz; 3. El Testimonio de la Licda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago; 4. El Testimonio de la Licda. Anani Toribio Cruz, psicóloga adscrita al Consejo de Dirección de Casas de Acogida; 5. El Testimonio de la víctima Yamil Veras Lantigua; El reconocimiento médico núm. 2243-12; y el informe psicológico de fecha 7 de marzo del 2012; **QUINTO:** Ordena que el presente proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal que deberá conocer el juicio, e intima por esta misma decisión a las partes, según lo indican las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones; **SEXTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal exime de costas el presente recurso";*

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm.

371-03-2016-SSEN-00147 el 4 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Eleccin Cherys Díaz, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E y, 332 literal A del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 3 y 309-3 literal C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Eleccin Cherys Díaz, dominicano, mayor de edad, (46 años) soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001289-0, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 45, Las Maras, municipio Luperón, provincia de Puerto Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal C del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Carmen Clase; **TERCERO:** Condena al ciudadano Eleccin Cherys Díaz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión; **CUARTO:** Condena al ciudadano Eleccin Cherys Díaz al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes";*

e) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Pablo Rafael Santos, en contra de la sentencia número 00147 de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"**Motivo único:** Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"(…) toda vez que la Corte no dio motivos suficientes de porqué rechazó la queja propuesta, pues no explica las razones de porqué entiende que el a quo obró bien al reconocer parcialmente la prueba a descargo consistente en una declaración jurada ante notario mediante la cual la víctima y única testigo planteó que los hechos narrados en la acusación estaban viciados de falsedad. Ratificando la Corte las argumentaciones del a quo que estableció que existió una falsedad parcial en las declaraciones, sin tomar en cuenta que quien falsea en parte una declaración no puede ser tomado en serio por ningún órgano que administre justicia, ya que tal vicio afecta el núcleo esencial de una declaración testimonial que se hace bajo la fe del juramento y con la promesa de decir la verdad. Debiendo reconocer la alzada que las pruebas resultaban insuficientes";

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

"(…) Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, valoraron las pruebas testimoniales y periciales aportadas al contradictorio conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al respecto razonaron de manera motivada: "Que conforme a las declaraciones de la señora Carmen Clase, se establece de manera clara las agresiones a que fue víctima dicha señora por parte del encartado Eleccin Cherys Díaz, específicamente los hechos correspondientes con el caso que nos ocupa, es decir el hecho de dicho encartado presentarse al domicilio donde vivía la víctima Carmen Clase, le preguntó el por qué no le tomaba las llamadas por teléfono que le había hecho y le infirió golpes y patadas, le haló los cabellos y le dio golpes con un colín, declaraciones estas que se corroboran con los informes sicológicos realizados a la víctima y el reconocimiento médico presentado como prueba en el proceso. Que con respecto a las pruebas de refutación aportadas por la defensa técnica del encartado consistente en el desistimiento de querella, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), instrumentada por el Lcdo. Rubén Alexandre González Cepeda, y el acto de desistimiento de querella, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Lcdo. Gregorio Antonio Fernández, este Tribunal entiende que en los referidos desistimientos la víctima no ha negado la ocurrencia de los hechos, sólo se limita a señalar en uno que los hechos no ocurrieron de la forma como se establece en la denuncia y en el otro que los hechos no ocurrieron en la forma como se relata en la denuncia, ya que en ningún momento fue violada, es decir, que lo que no

ocurrieron fueron las amenazas y el hecho de haber sido violada, pero que sí ocurrieron los hechos de agresión física, las cuales se corroboran con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, específicamente con el reconocimiento médico, el cual establece que producto de las agresiones la señora presenta equimosis y edema en la región lumbar izquierda. De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas antes valorados de manera individual, el tribunal puede colegir lo siguiente: Que los jueces deben establecer soberanamente la existencia o no de los hechos, y con ello establecer el grado de probabilidad de una determinada hipótesis fáctica, por cuanto infiriendo el grado de culpabilidad o no del imputado, y cuyas apreciaciones de los hechos sirven a dichos jueces para edificar su convicción. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que podemos ver en los reconocimientos médicos, las evaluaciones psicológicas y las declaraciones de la víctima la señora Carmen Clase, se verifica la materialización de violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar agravada, cometida por el imputado en contra de la víctima en este proceso, adecuándose dicho evento a la conducta que presenta dicha víctima en las evaluaciones psicológicas presentadas. Por demás, los jueces del a quo analizaron de manera correcta la calificación jurídica dada al hecho imputado, estableciendo: "Que luego de valoradas las pruebas a cargo aportadas, así como establecidos los hechos cometidos por Eleccin Cherys Díaz, procede subsumir los mismos en un tipo penal. Que le fueron imputados los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E y 332 literal A del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del Carmen Clase. Que en este caso específico el tribunal le otorga la verdadera calificación jurídica a los hechos objetos de esta causa en aplicación del texto legal arriba indicado, debido a que en el presente proceso se pudo constatar que existe un nexo causal solamente entre los tipos penales contenidos en los artículos 309-1, 309-2, 309 literal C del Código Penal, con los hechos realizados por el señor Eleccin Cherys Díaz, al este cometer violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar agravada, por lo tanto se excluyen los artículos 309-3 literal E y 332 literal A del Código Penal Dominicano";

Considerando, que el recurrente fundamenta su único medio casacional en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por no ofrecer motivos suficientes de las razones por las cuales entendían que el tribunal sentenciador había actuado de

manera correcta al reconocer parcialmente la prueba a descargo consistente en una declaración jurada ante notario, mediante la cual la víctima y única testigo planteó que los hechos narrados en la acusación estaban viciados de falsedad, sin tomar en cuenta que quien falsea en parte una declaración no puede ser tomado en serio por ningún órgano que administre justicia;

Considerando, que del estudio del acto impugnado, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte *a qua,* para dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas por el tribunal de primer grado respecto a la queja argüida, examinó la valoración realizada por el *a quo*, no solo a la declaración de la testigo y víctima, sino a las pruebas periciales, tanto psicológicas como físicas, realizadas por las autoridades competentes, las cuales fueron confrontadas con la prueba a descargo aportada por el imputado y que al ser sometida al escrutinio de los juzgadores, los llevó al convencimiento de que no obstante la víctima firmara el desistimiento de la querella no negó la ocurrencia de los hechos, sino que no ocurrieron en la forma como narró en la denuncia; coligiendo los juzgadores sobre la base de la sana crítica y las máximas de experiencia que la ponderación de las pruebas a cargo sirvió de sustento para probar fuera de toda duda el cuadro fáctico imputador endilgado en la acusación de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, pues en el caso en específico del reconocimiento médico, avaló las declaraciones ofrecidas por la víctima en el informe psicológico y confirmado en la audiencia celebrada en ocasión del juicio de fondo;

Considerando, que esta Segunda Sala no vislumbra ninguna vulneración en lo expresado por la Corte *a qua,* siendo importante destacar que en el caso que nos ocupa se ponderó la gravedad del hecho atribuido, así como el comportamiento habitual que exhiben las víctimas de violencia de género e intrafamiliar; por lo que, al decidir como lo hicieron los juzgadores de segundo grado, de rechazar el recurso de apelación sobre la base de motivos suficientes y pertinentes; evidencia una adecuada fundamentación de su decisión, motivo por el cual esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la actuación de la Alzada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal establece que: "Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleccin Cherys Díaz, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

**Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0390

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2021. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Reilin Moisés Haché Rodríguez. |
| **Abogados:** | Jovanny Sarmiento Genao, Óscar Alexander de León Encarnación y Francisco Ríos Salcedo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reilin Moisés Haché Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746317-4, con domicilio en la calle San Ramón, núm. 150, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez, a través de su representante legal, Lcdo. Francisco Ríos Salcedo y Oscar Alexander, sustentado en audiencia por los Lcdos. Oscar de León y Lcdo. Francisco Ríos Salcedo, incoado en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00590, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Condena al recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00590, de fecha 31 de octubre de 2019, declaró al imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a millón pesos (RD$1,000,000.00) a favor de Rosaura Virgen Cruz, parte querellante, constituida en actora civil, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00179 de fecha 24 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Jovanny Sarmiento Genao, por sí y por el Lcdo. Óscar Alexander de León Encarnación y el Dr. Francisco Ríos Salcedo, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Reilin Moisés Haché Rodríguez, a través de sus abogados Lcdos. Francisco Ríos Salcedo, Óscar Alexander de León Encarnación y Jovanny Sarmiento Genao. Segundo: Que dicha Suprema Corte de Justicia por su propio imperio proceda a emitir sentencia condenatoria de pena cumplida a favor del recurrente, ya que los golpes y las heridas recibidas por la querellante fueron ocasionados*

*de forma involuntaria. Conclusiones subsidiarias: Tercero: Sin renunciar a las conclusiones principales, que en caso de que dicha Suprema Corte de Justicia entienda pertinente que procede una condena, modificar dicha sentencia, pedimento que el Ministerio Público, al cual se adhirió el actor civil, y que la misma sea suspendida a cinco (5) años. Cuarto: Que las costas del presente proceso sean declaradas de oficio.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita al tribunal que tenga bien rechazar el recurso interpuesto por Reilin Moisés Haché Rodríguez en contra de la referida decisión, en virtud de que dicho recurso carece de fundamento, toda vez que los motivos expuestos no prueban ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia a los artículos del Código Procesal Penal que alega la parte recurrente, ni violación al debido proceso que establece la ley, en observancia a la Constitución de la República*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez plantea en su recurso de casación los siguientes medios:

***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto medio:*** *Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega lo siguiente:

***Primer medio:*** […] *A que el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar una condena de 10 años ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador no fueron suficientes para probar el delito de golpes y heridas con premeditación, por el contrario los testigos aportados por el Ministerio Público*

*robustecieron nuestra teoría de golpes y heridas involuntario y la corte cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia al confirmar dicha sentencia, ya que lo que debió de hacer fue acoger los golpes y heridas involuntarios y condenar al recurrente a pena cumplida, la corte falló de manera errada al rechazar este motivo, toda vez que ninguno de los testigos pudieron establecer, con certeza, que vieron al imputado cometer los hechos, nadie lo señaló, por lo que la corte al darle validez a esos testimonios y condenar sobre la base de ellos, cometió un error grave de razonamiento que la Suprema Corte tiene que corregir, ya que la estamos apoderando de este punto. Otro punto donde la corte erró es al confirmar una pena superior a la solicitada, ya que el actor civil se adhirió al dictamen del Ministerio Público, lo que obligaba a los jueces de primera instancia a no imponer una pena mayor de (5) cinco años, la corte dice en su motivación que el hecho de que la víctima se constituyera en actor civil es un motivo suficiente para imponer una pena de (10) diez años en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, que recoge el principio de justicia rogada, falso de toda falsedad eso solo es posible cuando el querellante, ha presentado acusación alternativa y, en la especie, la querellante y actor civil vienen adherida a la acusación del Ministerio Público desde la audiencia preliminar, por lo que el único derecho que tiene en ese sentido es adherirse al dictamen del Ministerio Público, como lo hizo, ver conclusiones de la abogada constituida en actor civil en la pág. 6 de dicha sentencia recurrida, por lo que la corte erró al confirmar dicha sentencia, además, falló contrario a una decisión de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 348 de fecha 11 de noviembre del año 2013. El tribunal inferior violó el artículo 336 del CPP, el cual establece, la correlación entre la acusación y la sentencia, estableciendo además que el tribunal puede imponer pena distintas, pero nunca superiores a la solicitada, y en el caso de la especie, el Ministerio Público solicitó cinco años de cárcel, conclusiones estas a la que se adhirió el actor civil, por lo que aseguramos que el tribunal al emitir dicha sentencia incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la corte cometió el mismo error, el cual debe ser subsanado por la Suprema Corte de Justicia y darle una verdadera aplicación a la ley.* ***Segundo medio:*** *El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez, que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser 1ro. Expresa. 2do. Clara, 3ro. Completa, 4to. Legítima y 5to. Lógica; la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, ya que no motivó sobre puntos impugnados, como fue lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no se estableció el motivo de las agresiones, pero tampoco la corte se refirió a que al*

*tratarse de un arresto en fragrante delito, las pruebas materiales debió estar en posesión del recurrente, más sin embargo, el acta de registro de persona dice que no se le ocupó nada comprometedor.* ***Tercer medio:*** *A que el tribunal a-quo le dio aquiescencia a las pruebas aportadas, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo, condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una "falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral" pero además, en el video se escucharon bien claro los disparos y también se ve a todas las gentes corriendo, lo que corrobora nuestra teoría de defensa, pero además no se estableció el motivo de las agresiones, ya que en el plenario se probó que ellos no se conocían, entonces, no se estableció por qué motivo el recurrente podría haber cometido ese hecho, ya que la lógica dice que no hay delito sin motivo. Otra situación es que la corte debe tener en cuenta es que al tratarse de un arresto en flagrante delito debió estar el cuchillo, sin embargo, en el acta de arresto se establece que al recurrente no se le ocupó nada comprometedor, algo totalmente ilógico, la corte al rechazar este motivo no se refirió a lo planteado, ya que se trató de un arresto en fragrante delito y el imputado fue apresado cuando corría y chocó con la querellante. El cuadro acusador establece que el recurrente hirió a la víctima con un cuchillo, pero resulta que al imputado ser arrestado en el acto debió tener la prueba material encima (cuchillo) sin embargo, el acta de registro de persona establece que no se le encontró nada comprometedor, la corte no se refirió a esa situación, pero también la defensa técnica argumentó que no se estableció el motivo de las agresiones, ya que ambas partes establecieron que no se conocían, entonces porque herirla.* ***Cuarto medio****: La corte no se refirió a dos situaciones que planteamos, que fueron que no se estableció en este caso el motivo por el cual el recurrente hirió a la supuesta víctima, ya que ambos dijeron que no se conocían, pero tampoco se refirió la corte al planteamiento de que al ser un arresto en flagrante delito el imputado no tenía en su poder el cuchillo, ya que en el acta de registro de persona establece que no se le ocupó nada comprometedor, pero además, la corte tampoco se refirió a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia la cual estableció que no se puede imponer pena superiores a la solicitada. Sobre estos puntos la corte no estatuyó motivo suficiente para casar esta sentencia* […] [*sic*].

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Que en base al razonamiento del tribunal a-quo, se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó la pena impuesta al procesado Reilin Moisés Haché Rodríguez, tal y como puntualizamos en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna*

*censura hacia el tribunal a-quo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron en el desarrollo de la causa, y que lo responsabilizó de los hechos puestos a su cargo; además que el reclamo no es atendible, toda vez, que la parte impugnante no respeta con sus argumentaciones las conclusiones ofertadas por la parte querellante y actor civil, quien se constituyó en parte acusadora, sacando de contexto dichas conclusiones, a fin de cuestionar que el a-quo impuso una pena superior a la peticionada en el juicio, sin embargo se verifica en el acta de audiencia instrumentada a raíz del conocimiento del juicio, en las páginas 8 y 9, que la parte querellante y actora civil, solicitó:* […] *Que el Código Procesal Penal en la parte infine del artículo 336 estableció el llamado principio de justicia rogada, es decir, que los jueces pueden aplicar penas distintas a las solicitadas, pero nunca superiores; y en el presente caso el Ministerio Público solicitó una pena de cinco (5) años, y el querellante y actor civil a su vez solicitó una pena de diez (10) años, por lo que, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al condenar al imputado a sufrir una pena de 10 años de prisión por el crimen de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia considera esta Sala que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado a la víctima y falta de arrepentimiento, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, es decir golpes y heridas voluntarios, por tanto, esta Corte desestima el aspecto invocado por el recurrente en este medio*. […] *Que el tribunal a-quo estableció que las declaraciones más arriba referidas, resultaron ser coherentes y circunstanciadas en el relato de lo que percibieron a través de sus sentidos y refrendadas, con el contenido de las actas y elementos documentales aportados al proceso, pudiendo esta alzada advertir que se trata de pruebas legales que cumplen con los requerimientos exigidos en nuestra normativa procesal penal, al tiempo de ser incorporadas al juicio de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de la normativa procesal penal y asimismo, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19, literal d, de la resolución número 3869/06, sobre manejo de las pruebas, para su validez y acreditación, y sobre las cuales el tribunal de juicio ponderó, entre otras cosas:* […] *En esas atenciones, esta Sala ha podido observar, tal y como lo entendió el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público, correspondientes a Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, Ramón David Mateo Díaz, y Santo Julián, estuvieron sincronizados en establecer, forma y circunstancias en las que el encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, cometió dicho ilícito penal, y su participación en los mismos, logrando vincularlo de manera directa en los hechos, de ahí que les merecieron entera credibilidad probatoria, y sustentado con los demás elementos probatorios. Que, en los términos antes indicados, la sentencia en cuanto al contenido de las anteriores declaraciones, y con respecto a los parámetros de la valoración individual, luego integral de las pruebas, satisfizo las reglas de la sana crítica*

*racional, y esto se evidencia con base a las razones claras, precisas y que dan validez a la decisión en su integridad. Y las pruebas vincularon de manera directa al justiciable Reilin Moisés Haché Rodríguez, en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a los motivos en que se fundamenta la sentencia recurrida, los testigos a cargo, señores Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, Ramón David Mateo Díaz y Santo Julián, narraron ante el tribunal a-quo en un mismo sentido la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, es decir, declararon que el día de los hechos, aproximadamente a las una hora de la madrugada se encontraban en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas llamado el Kiosko, que el imputado se encontraba en ese lugar también con unos amigos, que el mismo se acercó en varias ocasiones a la víctima Rosaura Virgen Cruz, incluso haciéndole una escena de celos al momento de esta estar bailando con un amigo, que el imputado se acercó a las personas que estaban con este, y mostrándole su celular, preguntó si era la persona de la víctima, a lo que estos respondieron que sí, que el imputado se acercó corriendo hacia la víctima, y la cortó, que la misma se zafa y él le sigue tirando a cortar, que la víctima sale corriendo, y la testigo Rosalín Isaura Ysalguez Virgen vocea que están matando a su mamá, que el testigo Santo Julián hizo varios disparos para que el imputado soltara a la víctima, y pudo percibir cuando el mismo le tiró con un arma blanca pero no pudo identificar que arma era, declaraciones que para el tribunal a-quo les merecieron entera credibilidad probatoria por los mismos ser claros, precisos y coherentes entre sí en su deposición en juicio, no pudiendo demostrarse que se trata de testigos mendaces* [...]. *Por lo que el tribunal a-quo le otorgó suficiente valor probatorio, con los cuales quedaron configurados los hechos en cuanto al imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez, por infracción a los artículos 309 y 310 del Código Penal, sobre golpes y heridas voluntarias, entendiendo esta Alzada que los hechos fueron subsumidos adecuadamente por el tribunal a-quo en la norma penal típica. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores del tribunal a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y una connotación legal de conformidad a la ponderación de las pruebas, y aplicando una pena acorde a lo establecido en*

*nuestra normativa penal y atendiendo a las circunstancias en las que se cometieron los hechos; en esa virtud, esta Alzada entiende que procede desestimar los motivos planteado por el recurrente en estos medios, por no encontrarse configurados en la especie. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso de la especie, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal que consagra el deber de motivación, el cual no se satisface con fórmulas genéricas y abstractas o con extensos argumentos, sino con meridianas y puntuales justificaciones, deber que el juzgador a quo ha satisfecho de forma cabal en la presente sentencia.* […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en contra de Rosaura Virgen Cruz; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus cuatro medios de casación el recurrente plantea, de manera similar, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; y falta de motivación de la sentencia, pues, a su juicio, esa alzada solo se limitó a reproducir, en su mayor parte, las motivaciones dadas en la sentencia del tribunal de primer grado, por ello, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la Sala de Casación Penal.

4.3. Alega que la jurisdicción de apelación, al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, incurrió en el mismo error, pues a juicio de este, debieron variar la calificación por golpes y heridas involuntarios, y así condenarlo a pena cumplida, sobre la base de que las pruebas aportadas por el ente acusador no fueron suficientes para probar el delito de golpes y heridas con premeditación.

4.4. Alude que la corte de apelación vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 336 de la norma procesal penal, en cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia, debido a que el Ministerio Público solicitó la pena de (cinco) 5 años, conclusiones a las cuales se adhirió el actor civil, no así como estableció esa alzada, de que el acusador privado solicitó la pena de diez (10) años, para lo cual entiende el recurrente que, al no presentar la parte querellante una acusación alternativa y adherirse a la acusación presentada por el órgano acusador no podían imponerle una pena superior a la solicitada por las partes, en violación al principio de justicia rogada.

4.5. Manifiesta, además, que esa instancia judicial no motivó los vicios invocados, hizo uso de fórmulas genéricas carentes de valor jurídico, debido a que dictó sentencia sin ponderar y examinar debidamente, que no fue probada la voluntad de herir a la víctima, en razón de que fue demostrado que ellos no se conocían, por lo cual considera que no hay delito sin motivo.

4.6. Critica que la jurisdicción de apelación no motivó la sentencia en lo relativo al vicio invocado, consistente en que el tribunal de primer grado no valoró que, al momento de ser arrestado, en flagrante delito, no se le ocupó el cuchillo con el cual supuestamente hirió a la víctima.

4.7. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas a la calificación jurídica y la ausencia de voluntad para cometer los hechos; luego, la no ocupación del arma blanca*;* siguiendo con la denuncia de la vulneración al artículo 336 del Código Procesal Penal; y, por último, la violación al artículo 24 de la norma procesal.

4.8. Con respecto al planteamiento de violación a la ley por la calificación jurídica dada a los hechos y la ausencia de voluntad del imputado de herir a la víctima, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos alegatos estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de pruebas, que […] *esta Sala ha podido observar, tal y como lo entendió el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo presentados por el Ministerio correspondientes a Rosalín Isaura Ysalguez Virgen, Ramón David Mateo Díaz, y Santo Julián, estuvieron sincronizados en establecer, forma y circunstancias en las que el encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, cometió dicho ilícito penal, y su participación en los mismos, logrando vincularlo de manera directa en los hechos, de ahí que les merecieron entera credibilidad probatoria, y sustentado con los demás elementos probatorios* […]*.*

4.9. En ese sentido, ha sido juzgado por la Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[1018].

4.10. Conviene destacar que el artículo 309 del Código Penal dominicano dispone que *el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más* […]*;* el legislador estableció, además, en el artículo 310 de la citada norma, que el tipo penal descrito es agravado sí en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor.

4.11. Para que surta aplicación el tipo penal de golpes y heridas agravadas por la premeditación o acechanza deben concurrir las siguientes circunstancias: a) el hecho material de heridas como golpes, violencias o vías de hecho; b) que de estos hechos, resulte a la víctima una enfermedad o incapacidad para el trabajo, curables después de 20 días, o lesión permanente o la muerte; c) que las lesiones corporales producidas por el hecho material, sean ocasionados con premeditación o acechanza.

4.12. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición*[1019]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

4.13. En ese sentido, al tratarse de elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del caso

[1018] Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras, emitidas por este órgano casacional.

[1019] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013.

de que se trata, la alzada procederá a su análisis, de manera individualizada; de ahí que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, entre ellas, las declaraciones de Santo Julián, quedó comprobado que *él estaba en el chimi la noche de los hechos, que sucedió como a las doce, que él vio cuando el imputado le tiró con una arma blanca a la joven, que no pudo identificar qué arma era, que el imputado salió corriendo, que él lo agarró cuando le estaba dando a la víctima, que salió corriendo para un callejón y se metió a una casa y los miembros de la casa lo llevaron*[1020]; Ramón David Mateo Díaz manifestó que *la víctima estaban comprando un chimi, que salió el imputado y ellas salen corriendo, que escuchó que la niña dice "están matando a mi mamá" y vio cuando el imputado estaban dándole a la joven, que su compañero tiró dos tiros al aire y el acusado salió corriendo, entró en una casa porque le dieron persecución, que el dueño de la casa no lo quiso entregar, que llegó un tío y un primo del imputado, y lo arrestaron, que levantó las actas de registro de personas y de arresto*[1021]; y, Rosalin Isaura Ysalguez Virgen, quien declaró, entre otras cosa, que *el imputado le tiró a cortar a su madre, que él la llegó a cortar, que ella trató de zafarse, que ella corrió detrás de su mamá y él siguió tirándole, que comenzó a vociferar que estaban matando a su mamá, que la policía los escuchó, que tiraron tiros y el imputado salió corriendo*[1022].

4.14. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas junto con el certificado médico legal de la víctima, en el cual consta que al ser evaluada presentó *herida en región mentoniana de 8 centímetro,*

---

1020 […] *yo estaba en el chimi esa noche, en el chimi habían unas cuentas personas, eso pasó como a las doce y pico casi una, yo vi cuando el ciudadano le tiró con una arma blanca a la joven, no pude identificar que arma era, […] nosotros estábamos en el lugar de los hechos, salió corriendo una sola persona y fue la joven, yo dije al tribunal que lo agarré a él cuando le estaba dando a ella, no lo agarré porque salió corriendo, él cogió para un callejón que hay al frente y se metió a una casa y ahí hablaron con los miembros de la casa y después de una lucha constante ellos decidieron llevarlo ellos mismo, ella cogió para el hospital* […]. Sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00590, de fecha 31 de octubre del 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 10.

1021 *Ibidem* nota 1. *[…] la niña están comprando un chimi y sale esta persona y ella salen corriendo y cuando se mandan corriendo escucho que la niña dice están matando a mi mamá y cuando él esta abajado dándole a la joven, […] cuando mi componente llegó supuestamente él le tiró a mi componente y él tiró dos tiros al aire y él salió corriendo y rompe en una casa y nosotros le dimos persecución y le dijimos al dueño de la casa que era capitán le dijimos "entréguenos a esa persona que mató a una joven" […] cuando estaba dentro de la casa el señor no me lo quiso dar a mí y a un primo de él y al señor lo montamos en la guagua y nos lo llevamos, levanté registro de personas y de arresto, […] al momento que me entregan el imputado me acompañaron un primero de él y un supuesto tío porque el imputado no quiso ir con nosotros, […] yo estuve por el quisco, […] solo lo alcance a ver porque él salió corriendo pero yo pensaba que era relajando por eso pasó lo que pasó porque si hubiéramos dado cuenta de una vez eso no pasa, en el momento del chimi no pude verlos a ellos, yo no le encontré nada comprometedor […].* Pág. 9 y 10.

1022 *Ibidem* nota 1. *[…] él tira a cortar y ella se agarra y él la logra cortar y ella se zafa y yo me voy corriendo detrás de ella y él le sigue tirando y yo comencé a vocear que están matando a mi mama y la policía escucha y comienza a tirar tiro y después el sale corriendo […].* Pág. 9

*escoriación en el cuello, trauma contuso en codo derecho, inmovilización, yeso en miembro inferior derecho, radiográficamente presenta fractura del 5to metatarsano pie derecho las lesiones estas que tienen un periodo de curación de uno (1) a dos (2) meses*; el acta de denuncia y la certificación de constancia de entrega de un CD que contiene imágenes concernientes a las heridas padecidas en las manos de la señora Rosaura Virgen Cruz.

4.15. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de la inmediación, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado que: […] *sobre las declaraciones desarrolladas observando, que hubo entre víctima e imputado, un primer encuentro; en que este (el imputado) primero se acerca a conversar con esta (la víctima), que en segunda ocasión la aborda con una actitud de celos, tal cual si la conociera, alegando haberse confundido, que inclusive le llama por su nombre según dijera la víctima, pero que esta no le conocía, que esto llamó la atención de la misma, por lo que optaron por retirarse del lugar, no sin antes detenerse a comer algo; que en ese preciso instante, es que la joven se siente agredida por alguien, que posteriormente le persigue y continúa agrediéndole; (refiere que este inició la agresión por la espalda). Que avistado este por agentes policiales apostados en el lugar, le persiguen, tratando de detenerle, y para evitar la agresión que realizaba, y que este emprendiera la huida, y que se introduce a una vivienda donde finalmente es apresado* […][1023].

4.16. Con respecto al alegato de que no fue probada la voluntad de herir a la víctima, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado democrático de derecho, se impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal[1024].

4.17. En el caso de que se trata, la alzada comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance,

1023 *Ibidem* nota 1. Hechos controvertidos. Pág. 12.

1024 Sentencia núm. 00498 de fecha 31 de mayo del 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, lo que permitió determinar, como bien estableció el tribunal de juicio, que el hoy recurrente, luego de haber tenido dos acercamientos previos hacia la víctima, se dirigió, con un objeto punzante, a donde esta se encontraba y, sin mediar palabra, la agredió, esta trató de repeler las agresiones intentando huir, pero este continuó, momentos en que los agentes policiales que se encontraban en el lugar, ante la voz de auxilio, realizaron varios disparos al aire, huyendo el imputado para luego ser entregado por los dueños de la casa donde se escondió.

4.18. Lo antes transcrito permite determinar que el hoy recurrente ejecutó la acción delictiva bajo el pleno conocimiento de sus posibles desenlaces; en ese sentido, fue el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó, fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, la no acreditación de un móvil interno y específico del justiciable no excluyó, en el caso, la configuración del tipo penal de inferir golpes y heridas premeditadas; de ahí que, lo aludido, en la coartada exculpatoria, no fue probado, por lo cual procede rechazar ese aspecto del recurso.

4.19. En cuanto al argumento de que no le fue ocupado algún tipo de arma blanca, advierte la alzada, ante los razonamientos que anteceden, que fue probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable hirió a la víctima con un objecto punzante, además, medió un tiempo entre la labor de persecución y la ejecución del arresto; por ello, el hecho de que no le hayan ocupado nada comprometedor, no contrarresta los hechos comprobados por el tribunal de primer grado y ratificados por la Corte *a qua*.

4.20. Con respecto a la alegada vulneración del artículo 336 del Código Procesal Penal y al principio de justicia rogada, bajo el predicamento de que el Ministerio Público solicitó la pena de cinco (5) años, y que al no presentar la parte querellante una acusación alternativa y adherirse a la del Ministerio Público, no podía el tribunal de juicio imponerle una pena superior a la solicitada.

4.21. La alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: […] *en el presente caso el Ministerio Público solicitó una pena de cinco (5) años y el querellante y actor civil a su vez solicitó una pena de diez (10) años, por lo que, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró correctamente al condenar al imputado a sufrir una pena de 10 años de prisión por el crimen de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia considera esta Sala que la pena*

*impuesta por el tribunal a-quo en contra del encartado Reilin Moisés Haché Rodríguez, se encuentra debidamente justificada, atendiendo a la gravedad del hecho imputado, daño causado a la víctima y falta de arrepentimiento, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo penal, es decir golpes y heridas voluntarios.* […]

4.22. Sobre el particular, la alzada observa que el artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que: *La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código* [...]; y con lo que tiene que ver con la querella, el artículo 267 del citado código establece que: *la querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público*.

4.23. Por su parte, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que la ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, siendo aceptado que con ello condiciona el poder de decisión de los jueces, a quienes no debe desabordar esos límites estatuyendo más allá de lo solicitado[1025].

4.24. En ese contexto, el acusador privado solicitó en sus conclusiones ante la jurisdicción de juicio, que sea condenado el imputado al máximo de la pena, a tales fines resulta conveniente precisar que el artículo 336 de la norma procesal penal vigente establece: […] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; de ahí que, la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, con respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

4.25. De los razonamientos antes citados quedó evidenciado que la Corte *a qua* ofreció motivos correctamente estructurados y fundamentados, dado que, en un primer aspecto, quedó comprometida la responsabilidad penal del justiciable por transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal, que, en la especie, la pena a imponer es de

[1025] Sentencia núm. 45 de fecha 30 de abril del 2021. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

reclusión mayor, la cual oscila entre diez (10) a veinte (20) años, cuando se siga la muerte del ofendido, y si esta no resultare, de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor; por ello, la pena solicitada por el acusador privado está acorde al rango de la pena del tipo penal fijado por el legislador, sin ser evidenciadas circunstancias atenuantes que justifiquen lo solicitado.

4.26. Sobre la base de los hechos fijados y el principio de la proporcionalidad de la pena, que se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe inferir heridas de manera voluntaria con premeditación, a juicio de esta alzada la pena de diez (10) años de reclusión mayor, es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, las características del imputado, como también el daño a la víctima, en el caso, las diversas heridas por arma blanca que presentó la señora Rosaura Virgen Cruz, tal como se describe en el fundamento jurídico 4.14 de esta decisión y, a su vez, ha quebrantado el orden social; por consiguiente, el alegato examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4.27. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que el imputado Reilin Moisés Haché Rodríguez infirió *golpes y heridas de manera voluntaria, con premeditación o acechanza, en perjuicio de la señora Rosaura Virgen Cruz*[1026]*;* de ahí su correcta valoración, en cumplimiento con las reglas de la sana crítica, la lógica, las máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado y con ello el recurso de casación analizado.

4.28. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición

[1026] *Ibidem* nota 1. Consideraciones relativas a la calificación jurídica. Pág. 13 y ss.

de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1027]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante.

4.29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reilin Moisés Haché Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

[1027] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo**: Condena al recurrente Reilin Moisés Haché Rodríguez al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-2680

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Julio Ariel García Fulgencio. |
| **Abogado:** | Emmanuel Mota Concepción. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ariel García Fulgencio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 027-0045850-4, domiciliado y residente en El Bejucal, Distrito Municipal de Mata Palacio, Provincia Hato Mayor; contra la sentencia no. 334-2019-SSEN-571 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6580-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta";

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dr. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio Ariel García Fulgencio, imputándolo de violar los artículos 330-331, 333 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el 396 letras B y C de la ley 136-03, en perjuicio de su prima menor de edad M.P.A.;

b) que en fecha 17 de abril de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 434-2018-SPRE0036, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00153 el 19 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Julio Ariel García Fulgencio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifica el incesto y el abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad M. P. A., y en consecuencia impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio Ariel García Fulgencio al pago de una multa ascendente a la suma de Cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Julio Ariel García Fulgencio, al pago de las costas penales de proceso por haber sido asistido por un defensor privado; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; **QUINTO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia tienen plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para recurrirla";*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Julio Ariel García Fulgencio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-571, el 13 de septiembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año 2018, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio Ariel García Fulgencio, contra la sentencia No. 960-2018-SSEN00153, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decision recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso";*

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

"Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la valoración de la prueba y su legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva";*

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis en el desarrollo de su único motivo:

"*Que la Corte solo establece fórmulas genéricas, dando como bueno y válido la errónea valoración que el juzgador diera a las pruebas, validando un acta de nacimiento depositada en fotocopia, que no se demostró la filiación de la menor con el imputado, por tanto es errónea la calificación de incesto, que la evaluación del Inacif no es vinculante, no prueba que haya habido violación sexual sino desfloración antigua; que se excluyó la entrevista de la menor en cámara gessel por no acotar con los requerimientos legales y el jugador confirmó dicha exclusión, ofertando como testigo el ministerio público en un momento de desesperación, siendo acreditada la misma como tal y de su testimonio lo que se demostró es que la menor no quería vivir con su padre y por eso inventó la historia y cuando su madre se dio cuenta desistió de la acción, validando la Corte este testimonio y la evaluación del CONANI, el cual no es un organismo imparcial*";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se puede extraer que el recurrente plantea en un primer orden más que la ilegalidad de una prueba, la valoración que el juzgador diera a las mismas, en el sentido de que no obstante ser excluida la entrevista de la menor, esta fue acreditada como testigo, asegurando el imputado que esta se inventó esa historia porque no quería vivir con su padre y que por esa razón su madre desistió de la querella, manifestando ante esta sede casacional que la Corte confirma la sentencia del juzgador sin hacer una correcta valoración de la prueba, fundándose para su condena en esta declaración y en la evaluación del CONANI; violando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo aquella, a decir de este, en fórmulas genéricas, todo lo cual hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que es pertinente acotar que el recurrente fue condenado por la jurisdicción de juicio a 20 de prisión por violación a los artículos 330 y 331, del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley no. 136-03, en perjuicio de una menor de 11 años (la edad que tenía cuando el hecho ocurrió por primera vez), a quien su padre dejaba bajo el cuidado de aquel, ya que era una persona de confianza (primo de la menor) por el lazo de familiaridad existente, ocasión que el imputado aprovechaba para abusar sexualmente de la menor;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo con respecto a la valoración que el juzgador diera a las declaraciones de la menor y a las demás pruebas depositadas en la glosa procesal manifestó entre otras cosas que este rindió una decisión correctamente razonada acorde a los parámetros de nuestra normativa procesal penal, teniendo en cuenta

las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, y motivando sobre la base de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, las cuales arrojaron la certeza de un cuadro imputador comprometedor;

Considerando, que esta Sede puede colegir que la Alzada para rechazar su planteamiento sobre la valoración de las pruebas hizo una motivación fundamentada en derecho, haciendo una subsunción de las pruebas con la norma legal violada, no observando tergiversación alguna entre ellas que haya llevado al tribunal a incurrir en un error en la determinación de los hechos, sino más bien en una decisión amparada en dicha norma; que la argüida insuficiencia de motivos en torno a la valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua* carece de veracidad, toda vez que esta luego de hacer un análisis exhaustivo de la decisión sobre la cual resultó apoderada de un recurso de apelación, determinó que aquellas fueron valoradas conforme a las disposiciones que rigen la materia, no encontrando esta Sala reproche alguno en este sentido;

Considerando, que en cuanto a que "*pese a ser excluida la entrevista de la menor en cámara gessel la misma fue acreditada como testigo ofertada por la fiscalía, y que la misma se inventó una historia para poder irse de la casa, y que por esta razón no debió dársele valor a sus declaraciones*", este argumento es por demás carente de sustento frente a un fardo probatorio contundente e incriminatorio y que dio al traste con el fallo condenatorio, máxime que el tribunal bien podía acreditarla como testigo siempre y cuando salvaguardara la integridad de la menor, como ocurrió en el presente caso, en donde esta fue interrogada a puertas cerradas, por lo que dicho alegato carece de relevancia en razón de que la decisión está, como dijéramos en otra parte de esta decisión, correctamente fundamentada en derecho en torno a ese punto; pero además bien podía esta ser acreditada como testigo en virtud del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, gozando de la oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo que la afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional y en virtud del principio V de la Ley 136-03, sobre el interés superior del niño, como sucedió en el caso presente, en consecuencia se rechaza su alegato.

Considerando, que por último plantea que se validó un acta de nacimiento depositada en fotocopia, y que además es errónea la calificación de incesto en razón de que no se demostró la filiación de la menor con el imputado y la evaluación del Inacif no es vinculante, no prueba que haya habido violación sexual sino desfloración antigua;

Considerando, que con relación a la valoración de un documento en fotocopia dicho argumento carece de fundamento, ya que la Corte *a qua* manifestó que este se corroboró con otros elementos de pruebas como lo fueron el informe psicológico, el certificado médico legal y las declaraciones de la menor; además de que el tribunal de primer grado dio por establecido en la página 14 que era un hecho no controvertido la relación de familiaridad existente entre la menor de edad y Julio Ariel García Fulgencio, quien lo reconoció como su primo; por tanto, el vínculo existente estaba debidamente determinado, en tal sentido se rechaza su argumento;

Considerando, que con respecto a que no se configuró el incesto, la Corte *a qua* manifestó que la sentencia del tribunal de primer grado se encontraba debidamente motivada, observando en esta que el imputado sostuvo en dos ocasiones relaciones sexuales con su prima menor de edad, bajo la amenaza de matarla con un cuchillo que portaba y abusando de la autoridad que le confería el padre de la menor al encargarle su cuidado; en tal sentido, se caracterizaron tres condiciones agravantes que por sí solas determinan la aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano, es decir, la violación sexual en perjuicio de una niña, sea con amenaza de un arma, sea cometida por un ascendiente de esta o, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella; en tal virtud, estas condiciones si bien encajan para la figura del incesto, tienen un aspecto de aplicación particular que lo es la violación y la pena a imponer no está sujeta al máximo de la reclusión como ocurre con el incesto, sino que oscila entre 10 y 20 años de reclusión mayor, lo cual le permite a los jueces aplicar la condena que a su juicio sea más acorde a los hechos; observando en el caso de que se trata que el vínculo de familiaridad no fue objeto de discusión y la sanción impuesta (20 años) no solo se determinó en base a esa condición, sino en apego a las demás circunstancias precedentemente descritas y a los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin incurrir con ello en una errónea determinación de los hechos, puesto que el imputado no fue condenado por incesto al tenor del artículo 332-1 del Código Penal dominicano; por tanto carece de fundamento el argumento planteado;

Considerando, que finalmente ha sido criterio constante de esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte *a qua* examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente

motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente desestimar el recurso de que se trata al no configurarse los vicios planteados, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ariel García Fulgencio, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero**: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

***Firmado:*** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

(Firmado**) César José García Lucas**, Secretario General

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0192

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2022. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Lolo Jiménez Durán. |
| **Abogado:** | Sandra Gómez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lolo Jiménez Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0005317-4, con domicilio en el km 8 ½ (frente al banco Pissa), sector Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-Najayo Hombres), imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Lolo Jiménez Durán (a) Natanael; contra la sentencia núm. 301-03-2022 SSEN-00076, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00076, de fecha 4 de mayo de 2022, declaró al imputado Lolo Jiménez Durán, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, resultando condenado a una pena de 10 años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 6 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-02006, de fecha 20 de diciembre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, admita el presente recurso por haberse interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada los vicios que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación y con base a lo dispuesto en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, dicte su propia decisión, disponiendo sancionar al señor Lolo Jiménez Durán (a) Natanael a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, acorde con los criterios constitucionales y normativos argumentados en este escrito. Tercero: Costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Único: rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Lolo Jiménez Durán (a) Natanael, en contra de la sentencia*

*núm. 502-2022-SSEN-00158 (sic), de fecha 3 de noviembre 2022 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que, quedó demostrada su participación en el hecho, en contra de su sobrina, de apenas ocho (8) años de edad, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Lolo Jiménez Durán propone como medio de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 6 y 184 de la Constitución dominicana, 7.13 de la LOTCPC (137-11) y artículo 1 del Código Procesal Penal. (Art. 426.a CPP).*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Mucho se ha escrito con la finalidad de interpretar  a cuál de las reclusiones se refiere el artículo precedente (332.2), siendo resuelta la controversia por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC 0025-22 del 26 de enero de 2022 al manifestar que: A partir de la promulgación de la indicada Ley 24-97 surgió la problemática que nos ocupa, en tanto la implementación del término reclusión suscitó el debate de si se trataba de una modificación instaurada con el propósito de reducir la pena o si, por el contrario, el legislador omitió incluir una escala respecto a la duración de dicha pena, por entender que imperaba, a la fecha, la contemplada inicialmente para la condena de trabajos públicos (establecida en el art. 18 del CP) En este contexto, observamos que el requisito de taxatividad demanda que las

conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma. A los fines de garantizar el estricto apego a dicha garantía, en derecho penal se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución (analogía in mala partem), mientras que se permite su uso cuando lo beneficie (analogía in bonam partem), en aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el art. 25 del Código Procesal Penal […] A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97, redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarias que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que la pena será de reclusión, en ese sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece "la duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años". En ese orden, se verifica que el Tribunal Constitucional considera que la interpretación que debe realizarse al momento de imponer la pena de reclusión ha de ser la pena de reclusión menor, debiendo entenderse que la duración máxima de la misma es de 5 años. Le indicamos a la corte de apelación en nuestro recurso que la sentencia evacuada por el tribunal de juicio se emitió en fecha 04 de mayo de 2022 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en momentos en los que ya el Tribunal Constitucional había sentado el criterio de referencia, sin embargo, esta decisión no fue observada por el tribunal de juicio al momento de imponer la condena de 10 años en perjuicio del Sr. Lolo Jiménez Durán, lo cual, como es de conocimiento, invalida la decisión impugnada con respecto a la pena, máxime si consideramos que las interpretaciones emitidas por el TC son de aplicación directa e inmediata y prevalecen sobre la ley conforme dispone el ya citado artículo 1 del CPP, así como los artículos inicialmente indicados. A lo anterior la corte de apelación termina por rechazar el recurso de apelación, fundamentando dicho rechazo en la importancia social del hecho, afirmación de vigencia de la norma y la conciencia colectiva, dejando de lado el principio de jerarquía constitucional, legalidad y otros que le obligaban a acoger dicho recurso. Al rechazar nuestro recurso de apelación, la corte reproduce el vicio en que incurrió el tribunal de juicio e igualmente inobserva el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional atentando contra la seguridad jurídica.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[…] Que en el escrito recursivo el recurrente plasma un análisis de lo que motiva su acción y la fundamenta la pena impuesta al ciudadano procesado Lolo Jiménez Durán haciendo un análisis de la modalidad de la pena citando las normativas que fueran intervenidas para llegar a la conclusión de que existe una diferenciación entre la referida modalidad de reclusión mayor, y reclusión menor, esto con el mandato lacónico de la Ley 46-99 en su numeral 2 modificando el artículo 106 de la Ley 224 de fecha 26 de junio de 1984, lo que es sano indicar que dicha modificación surgiera en la sustanciación de esta ley de modificar modalidad de cumplimiento de trabajos públicos por reclusión mayor, es decir que solo tocaba la modalidad de mandato de cumplimiento no así el tiempo que se indicaba debía estar separado de la sociedad el interno condenado en el tiempo de la época de dicha ley. Que en la referida ley se plasma una interpretación extensiva creando su esencia en cumplimiento de la pena. Que sin objetivar su mandato se realiza una extensión la que no soporta la aplicación de los principios ni constitucionales ni rectores del proceso penal, u ordenamiento jurídico; que el recurrente solo toca el principio de favorabilidad que protege efectivamente a su representado, pero obvia el mandato constitucional que todo juzgador tiene el deber de tutelar como lo es el de garantizar la efectiva protección y el bienestar general de todos y todas. Que aunado a lo antes expuesto nos permitimos hacer referencia a la sentencia núm. 001-022-2021 SSEN-01156 en la que nuestra Suprema Corte realiza un análisis de la pena bajo el criterio de sustanciación de diferenciación cuando el ilícito constituye una agresión, o constituye una violación sexual teniendo la agravante del artículo 332-1 que constituye el incesto sustentando lo esgrimido en los principios constitucionales de proporcionalidad, protección de bienes protegidos, razonabilidad, proporcionalidad; "esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la*

*ley. Que establece la decisión aludida Que "Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionado.*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Lolo Jiménez Durán fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 10 años de reclusión, tras ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; el planteamiento de este se enmarca en que, según lo indicado por la sentencia núm. TC 0025-22, del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2022, la pena que correspondía aplicar era la de reclusión menor, por lo cual entiende que el máximo de la condena a imponer era de 5 años de reclusión.

4.2. En el caso presente, conviene precisar que, si bien el Tribunal Constitucional señaló, en dicha decisión, de conformidad con la Ley núm. 46-99

que modificó el Código Penal dominicano, que las sanciones bajo pena de reclusión deberán interpretarse como de reclusión menor, también puso de relieve unas excepciones a la enunciada regla, razonando en el sentido siguiente: *cabe resaltar además que el legislador de aquel entonces pudo haber optado por prescribir una escala específica para la duración de la pena establecida en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, propiciando al intérprete a determinar que se trataba de una escala distinta a la dispuesta de manera ordinaria para la reclusión (dos a cinco años), tal como hizo para los tipos penales consagrados en los arts. 303-1, 303-2, 303-3, 303-4, 309-3, 331, 333, 334-1 y 345 del referido cuerpo normativo. Sin embargo, dicho legislador se apartó de esta técnica legislativa al configurar la redacción del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, marcando una distinción en su estructura.*

4.3. De ese modo, el Tribunal Constitucional señala que el legislador, en el caso de la infracción consagrada por el artículo 331 del Código Penal, dispuso la escala de 10 a 20 de reclusión mayor, y siendo esto una excepción, no le es aplicable la escala alegada por hoy el recurrente.

4.4. En la especie, conviene destacar que el hoy recurrente, dado el *factum* de violación sexual incestuosa, fue condenado por violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, del cual la Sala de Casación ha establecido, en múltiples ocasiones, que se encuentra intrínsecamente conectado con el 331,[1028] mencionado por el Tribunal Constitucional, y de existir violación sexual incestuosa, el 332-1 incorpora el artículo 331, tal como se expone a continuación.

4.5. La alzada ha indicado que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente*

[1028] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1176 del 31 de octubre de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0830 del 31 de julio de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 del 31 de marzo de 2022; Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01192 del 30 de septiembre de 2021, todas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94). Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa […] Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; […] esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor […] para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa […].*

4.6. La Sala de Casación Penal también ha establecido: *En nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.*

4.7. Ha consignado, además, que: *El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que puedan acogerse*

*circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. [..] Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*[1029]

4.8. De lo anteriormente expuesto, se deriva que la alzada ha establecido que en los casos de violación sexual agravada, cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 20 años de reclusión mayor; naturalmente, esta alzada no afectará al recurrente a través de su propio recurso, por lo que para no incurrir en una *reformatio in peius*, no será modificada la pena; únicamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo, será agregado *ex officio* a la calificación, el artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.9. Si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no se configura menoscabo en los derechos del imputado, quedando la pena dentro del *quantum* fijado.

4.10. El principio *iura novit curia* permite, excepcionalmente, la variación de la calificación jurídica siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se hará en el presente fallo, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se atribuirá a los hechos fijados su verdadera fisonomía.

4.11. Al no haber prosperado el argumento promovido por el recurrente, pues la alzada respondió de conformidad con la norma sustantiva y procesal y acorde a los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de

[1029] Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01288 del 29 de octubre de 2021.

la Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar sus pretensiones; modificando, de oficio, parcialmente la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento pues fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lolo Jiménez Durán, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo**: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, declara culpable al imputado Lolo Jiménez Durán, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, ratificando la sanción impuesta.

**Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

**Cuarto**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Quinto**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0828

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de diciembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Santiago Acosta Cornielle. |
| **Abogados:** | Asia Jiménez y María Dolores Mejía Lebrón. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Acosta Cornielle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007758-6, con domicilio en la calle Pedro Suero, casa sin número, sector Palmarito, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando en nombre*

*y representación del acusado Santiago Acosta Santiago Acosta Cornielle, contra la sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00054, dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año indicado, leída íntegramente el día veintidós (22) de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00054, de fecha 24 de agosto de 2023, declaró al imputado Santiago Acosta Cornielle culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD$200,000.00 pesos.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00712 de fecha 1 de mayo de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, actuando en representación de Santiago Acosta Cornielle, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de lo que establece nuestra norma procesal penal en el artículo 427.2.a, de la norma procesal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00103, del 21 de diciembre del año 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos ya fijados en la misma, proceda a dictar la absolución en favor del recurrente, el ciudadano Santiago Acosta Santiago Acosta Cornielle. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el*

*procesado Santiago Acosta Cornielle, alias Pascual, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre del año 2023, dado que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre la destrucción del estado de inocencia y conducta culpable del hoy recurrente, y máxime acreditando que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y armonizada con los criterios para su determinación, fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse violación alguna que haga estimable el recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Santiago Acosta Cornielle propone como medios los siguientes:

***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: Error en la valoración de las pruebas*.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que el recurrente en su recurso de apelación depositó como elemento de prueba el certificado médico de fecha 11-05-2023, realizado por la Dra. Anajay Figuereo Zayas, a la menor de iniciales A. J. V. P, para probar que en dicho certificado no se establece que exista algún abuso sexual y tampoco recoge lo declarado por la doctora de que aunque exista himen complaciente se puede dar cuenta que ha existido actividad sexual si la hubiera, sin embargo al momento de la Corte a qua emitir su sentencia solo refiere la forma en el cual el tribunal de primer grado valoró la prueba para imponerle la sentencia al recurrente, pero no hace un análisis de dicha prueba que le fueron presentada en el recurso de apelación. Así mismo se depositó como elemento de prueba el CD de anticipo de prueba realizado a la menor de

iniciales A. J. V. P, para probar que el tribunal de primer grado no transcribe las contradicciones en la declaración de la menor como cambió del tiempo de la ocurrencia de los hecho, la descripción del recurrente como una persona que parece que tiene el mal de Parkinson, no puede expresar la fecha de la ocurrencia de supuestos hechos, siendo que la Corte de apelación al igual transcribe la declaración, sin embargo no da repuesta a los argumentos del recurrente, en razón que cuando transcribe el fundamento del tribunal de primer grado y no hace referencia a la falencia de la declaración de la menor, por lo que no hace una argumentación propia y basada en responder los puntos planteados en los medios interpuestos. En este tenor la menor hace la descripción de la persona que supuestamente abusó de ella indicando que la misma era nerviosa, que ahora ella está haciendo el curso de enfermería se da cuenta que se trata de mal de Parkinson, por lo que esta declaración existen dos razones de que pone en duda la participación del imputado con los hechos, en primero que ella se esté refiriendo a otra persona y no al imputado o en segundo lugar que esta tenga un delirio y esté dando una declaración fantasiosa, ya que el recurrente no tiene esos síntomas declarado por esta y tampoco la característica informada, sobre todo que su declaración no ha sido corroborada con otra prueba ni siquiera con el certificado médico tal como hemos establecido, no indica que la misma haya sido abusada sexualmente, es decir no existe una prueba que se corrobore, porque contrario a lo que establece el tribunal la madre no puede corroborar esa declaración ya que esta no es una testigo ocular y mucho menos recibió esa información de otra persona. A que en esa tesitura al escuchar el testimonio de la menor en el anticipo de prueba se puede observar que este testimonio es incoherente en la cual establece fecha diferente en que supuestamente fue abusada, pero no especifica con certeza cuando se realizó el supuestos hecho, dejando una duda razonable en que haya sucedido ese supuesto abuso sexual y que haya sido cometido por el recurrente, por lo que la Corte al rechazar el medio propuesto haciendo una transcripción de las pruebas la analiza de una forma errónea. A que al no existir una precisión en la declaración de esa menor y la madre lo dejó claro el estado de rebeldía de la misma esto pone claramente en duda la versión dada en el anticipo de prueba, por lo que de igual forma la carta manuscrita es un elemento de prueba que también proviene de dicha menor, donde la madre de esta hace referencia de su contenido, sin embargo no fue corroborada por un testigo imparcial, así mismo no existe una prueba que puedan robustecer dicha declaración, tal como se expresa en el recurso de apelación, máxime cuando en el certificado médico no recoge ningún hallazgo de que haya existido abuso sexual en contra de esta. A que la Corte indica a los argumentados por el recurrente con relación a la testigo Anajay Figuereo Zayas, indicando que la crítica a dicho testimonio, pero no se trata de una crítica a dicho testimonio

sino en la forma que el tribunal de primer grado lo interpreta, cometiendo la Corte el mismo error en la cual este testimonio no puede corroborar la declaración de la menor ni de la madre de esta, ya que como fue expresado por esta que aunque exista un himen complaciente el médico al examinar se da cuenta que existe una actividad sexual, sin embargo en dicho certificado médico no se hace constar, pero muchos menos esta perito estableció haber encontrado ese hallazgo al momento de examinar a dicha menor. En esa tesitura no existe una prueba que pueda corroborar la declaración de la menor y de la madre, por lo que ni el certificado médico ni la perito que levantó el mismo, por lo que es más que evidente que de haberse valorado la prueba de manera correcta se hubiese pronunciado el descargo del mismo. A que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se puede establecer que la corte se limitó a analizar las argumentaciones realizada por el tribunal de primer grado sin hacer un análisis individual con relación a las contradicciones que coexisten en la misma, a que si bien es cierto que la declaración de la víctima puede ser un medio de prueba para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano no menos cierto es que esta no puede dejar duda de la ocurrencia del hecho y la participación de dicho ciudadano en la comisión del ilícito penal, hecho que no sucedió en el caso en cuestión. […]

**III. Motivación de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] A juicio de esta alzada, el estudio de los fundamentos recién transcriptos, permiten establecer, que, al instante de valorar cada medio de prueba sometido al debate, el tribunal de primer grado le dio su verdadero alcance y significado, y estableció de manera clara, las razones por las cuales, al acusado se le vincula con el ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad víctima, lo cual es consustancial y coherente la regla de la sana crítica. Si bien es verdad lo alegado por el apelante, que la señora Yasmín Pérez Santiago Acosta Cornielle, madre de la menor de edad víctima, es una testigo de referencia (indirecta o no presencial), es más valedero, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, en el estado actual de nuestro derecho penal, reina el principio de libertad probatoria, consecuentemente, las pruebas están sujetas a que tengan relación directa o indirecta con el hecho ilícito de que se trate, por tanto, el aspecto de que se trata carece de fundamento. Con relación a la crítica de que la doctora Anajay Figuereo Zayas, no resulta una testigo idónea para vincular al acusado/apelante al ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad víctima, hay que

resaltar, que tal deponente, tal y como lo expone el tribunal de primer grado en el fundamento diez (10) de la sentencia recurrida, explicó al declarar, en qué consistía un himen complaciente como el de la agraviada. Es decir, que este tipo de himen permite el paso del órgano sexual masculino (pene), por tanto, a juicio de esta Corte de Apelación, estamos ante informaciones que robustecen el testimonio anticipado de la agraviada, en cuanto adujo que fue tocada sexualmente por el acusado en más de una oportunidad y que el mismo la penetró y le dolía. […] A su vez, la invocación de que la agraviada no especifica la fecha en que fue tocada sexualmente por el acusado recurrente, ello a juicio de la Corte de Apelación apoderada, carece de relevancia, ya que según el anticipo jurisdiccional de prueba (marcado como prueba documental número tres (3) de la página cinco (5) de la sentencia apelada), la cual fue debidamente valorada en el fundamento once (11), ya transcripto de la sentencia apelada, y resulta ser coincidente con las declaraciones de su madre señora Yasmin Pérez Santiago Acosta Cornielle. […] La crítica de que el certificado médico legal de la menor de edad agraviada no recogió información alguna de la misma tuviera actividad sexual, es pertinente responder por esta alzada, que tal y como se evidencia más arriba, al analizar las declaraciones de la doctora Anajay Figuereo Zayas, quien examinara los genitales de la víctima, dicha profesional de la salud dejó claramente establecido cuando dio su testimonio, que la misma tiene un himen complaciente. Además, recoge la sentencia apelada en la prueba testimonial número dos (2) […] Por tanto, a juicio de este segundo grado, contrario a como erróneamente pretende la parte recurrente, las circunstancias que rodean el caso y que con detalles describiera víctima en el anticipo jurisdiccional de prueba, hacen indiferente que se recogieran o figuraran signos de violencia o agresión sexual en el certificado médico correspondiente; por tanto, se desestima el argumento de que se trata. Contrario a como ha invocado el acusado apelante, no hay disposición legal alguna, que obligue al tribunal de juicio a pronunciarse a las alegaciones de las partes, sino que es su deber responder las conclusiones formales y dar motivos que sustenten el dispositivo, lo que equivale a decir, que tal y como sucedió en la especie, se dio las razones por las que el acusado se le destruyó la presunción de inocencia […] A juicio de esta alzada, el fallo atacado, en el cual se sancionó al acusado recurrente por haberse comprobado mediante pruebas lícitas y oportunamente debatidas, por el hecho de haber violado sexualmente a una menor de edad, se respetó el interés superior del niño (de la persona menor de edad), contemplado en las disposiciones combinadas de los artículos 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, 56 de la Constitución de la República y el principio V de la Ley 136-03 del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Santiago Acosta Cornielle fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a RD$200,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. J. V. P., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente critica la decisión de la Corte *a qua*, con respecto a la confirmación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, para lo cual establece: a) que el certificado médico de fecha 11 de mayo de 2023, realizado por la Dra. Anajay Figuereo Zayas, a la menor de iniciales A. J. V. P., no establece que exista algún abuso sexual y tampoco recoge lo declarado por la doctora en el tribunal, de que aunque exista himen complaciente se puede dar cuenta si ha habido o no actividad sexual; b) que con respecto al CD que contiene el anticipo de prueba de entrevista realizado a la menor de iniciales A. J. V. P., el tribunal de primer grado no transcribió las contradicciones en la declaración de la menor que muestran el cambio desde el tiempo de la ocurrencia de los hechos, su incongruencia en cuanto a la descripción del recurrente como una persona que al parecer padece mal de Parkinson, tampoco expresa la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos, resultando esa prueba incoherente; c) que en cuanto a la carta manuscrita por la víctima, la madre de la menor hizo referencia de su contenido; sin embargo, no fue corroborada por un testigo que pudiera fortalecer esa declaración.

4.3. Con respecto a lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que en el certificado médico contentivo del examen físico realizado a la menor de edad, la médico legista actuante hizo constar que observó un orificio vaginal mediano, membrana himeneal engrosada, de bordes ligeramente irregulares, elástico, flexible y distensible (himen complaciente); y en el testimonio presentado en audiencia la doctora Anajay Figuereo Zayas, médico legista que examinó a la menor de edad, expresó: *encontramos un tipo de himen complaciente es un tipo de himen que admite el paso sexual masculino, este himen no se rompe porque ya se vuelve elástico a simple vista se ve y está hibrido y cuando la evaluamos es un himen que ha tenido actividad sexual;* en el caso, si bien es cierto que en el testimonio la facultativa expresó que a pesar de que la víctima posee un himen elástico (complaciente) había hallazgos de haber tenido relaciones sexuales, este dato no fue incluido en el certificado médico; sin embargo,

esto no cambia sus conclusiones, pues siempre fue enfática en que ese tipo de membrana himeneal no se rompe y que puede aparecer íntegra, a pesar de haber sostenido relaciones sexuales, por tanto, no hay un hallazgo diferente o nuevo que pueda agravar la situación del procesado.

4.4. Sobre el aspecto cuestionado, es preciso destacar que el himen es una membrana incompleta a nivel de la unión de la vulva, y la vagina que se extiende hacia el centro del orificio estrechando su luz. Su morfología puede ser muy variable, sin embargo, en la mayoría de los casos podemos encuadrarlos en los siguientes tipos: Himen semilunar o falciforme, en forma de media luna con la concavidad dirigida hacia el plano anterior. Himen anular o circular, como su nombre indica tiene forma de anillo con orificio central o algo excéntrico. Himen labiado, conformado por una hendidura central entre dos labios. Esta forma del himen, si la hendidura es muy alargada, va a permitir la penetración sin desgarro de la membrana[1030].

4.5. Con relación al certificado médico legal la Corte de casación ha establecido el criterio de que […] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite en su calidad de perito no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

4.6. Sobre la alegada incoherencia en el anticipo de prueba, la alzada aprecia que la jurisdicción *a qua* ratificó lo decidido por el tribunal de juicio al no advertir relevancia en las críticas del imputado debido a la correcta valoración de esa instancia judicial a ese elemento de prueba y a su coincidencia con las declaraciones de la señora Yasmín Pérez, madre de la víctima; la motivación que alude la corte de apelación establece lo siguiente: *De la declaración anterior dadas a través de la entrevista, hemos podido ver y comprobar que las mismas no se contradicen con lo declarado por la señora Yasmín Pérez Santiago Acosta Cornielle, quién es la madre de la menor violada y la persona que recibe la información de lo qué estaba pasando luego de que la niña presentó un ataque de nervios en la escuela, la cual fue producto de la situación que estaba viviendo por la situación a la que fue sometida por el imputado;* quedando evidenciado que la jurisdicción de juicio le otorgó credibilidad a esa prueba, en la que la menor relató lo sucedido, y tanto en la entrevista como en el informe psicológico forense expresó que el hoy recurrente abusaba de ella desde hacía varios años y que esto sucedía en una

[1030] Cartagena, Juan Manuel y otros (2016). Manual de Medicina Legal para Jurista Dominicano, (Editora Ortega).

casita construida en el patio de la casa donde ella residía con su madre, por tal razón, contrario a lo argüido por el recurrente, no se verifica contradicción que pueda crear una duda razonable sobre su culpabilidad.

4.7. Con respecto a la crítica realizada a la identificación que hizo la menor de edad sobre el hoy recurrente, a quien describió como una persona que al parecer padece del mal de Parkinson; la alzada observa que a pesar de que la víctima hizo esa aseveración en la entrevista realizada como anticipo de prueba, esto resulta irrelevante, pues es un hecho notorio que entre ellos había un vínculo de familiaridad, amén de que el imputado es primo de la madre de esta, por lo cual su alegato tendría sentido si se tratara de un desconocido, lo cual no ocurre en la especie.

4.8. Sobre la misma prueba analizada, se queja el recurrente de que no establece la fecha de la ocurrencia de los supuestos hechos; comprobando esta alzada que la víctima manifestó, al ser entrevistada, que el hecho sucedió varias veces desde que ella tenía 9 años, quedando evidenciado que no recuerda la fecha exacta, sin embargo, esto no desmerita la precisión con que narró su ocurrencia y la incriminación persistente del imputado como su agresor; que la referida omisión en la acusación no le causa agravio al ejercicio de su defensa, amén de que este negó los hechos de manera general, pero no expresó ninguna tesis exculpatoria que pudiera ser probada a través del análisis de fechas exactas, por lo cual procede desestimar su alegato.

4.9. Con relación a la falta de corroboración de la carta manuscrita por la víctima para su madre, no existe duda de que fue escrita por la menor de edad, lo que fue comprobado con la evaluación pericial realizada al documento por el Departamento de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); y no lleva razón el recurrente al afirmar que la nota no fue corroborada por otra prueba, pues el contenido de este se corresponde, en parte, con lo relatado por la menor de edad en el anticipo de prueba y con el informe psicológico forense, resultando estos elementos coherentes entre sí.

4.10. Contrario a lo que alega el recurrente, lo consignado en la denuncia, las declaraciones de la madre y lo manifestado por la víctima coinciden en la información sustancial del hecho, a saber, el lugar, la persona involucrada y la forma en que la agredió, tomando en cuenta que la madre es un testigo referencial, en razón de que no estaba presente en el momento en que ocurrió y se enteró de este por las afirmaciones de la víctima menor de edad, lo que es común en ese tipo de casos que suceden de forma subrepticia y del que solo puede ser testigo la víctima directa.

4.11. En cuanto a la crítica de que el testimonio de Anajay Figuereo Zayas resultó insuficiente para corroborar la declaración de la menor y de la madre de esta, como erróneamente estableció la jurisdicción de apelación; la alzada advierte, tal como fue establecido *ut supra*, que la médico legista mantuvo lo dictaminado en el certificado médico legal, relativo a que la víctima poseía un himen complaciente que no se rompe ni se desgarra con la penetración; quedando evidenciado que no existe en la prueba pericial presentada ningún vicio que pueda crear duda sobre el relato realizado por la menor de edad sobre la agresión de la que fue objeto.

4.12. El recurrente plantea que la corte de apelación se limitó a examinar las argumentaciones realizadas por el tribunal de primer grado sin analizar las contradicciones de las declaraciones de la víctima, las cuales, a su parecer, resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste; sobre el asunto tratado, fue establecido previamente que no existían vicios en las declaraciones de la menor de edad que pudieran restarle credibilidad; y, si bien es cierto que la jurisdicción *a qua* limitó sus consideraciones a transcribir la motivación del tribunal de primer grado y a decir que fue debidamente valorada, esa motivación, a pesar de resultar escueta, resultó suficiente para demostrar que esa instancia judicial estuvo conteste con el valor probatorio otorgado a la prueba, evaluación que por demás no es censurable en casación.

4.13. Ha sido juzgado por la sala de casación penal que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio[1031].

4.14. En el caso presente conviene precisar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes[1032].

---

1031 Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103 de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

1032 Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo de 2021.

4.15. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia […].

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Santiago Acosta Cornielle del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Acosta Cornielle, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. SCJ-SS-21-0161

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Heriberto Mejía. |
| **Abogado:** | Richard Vásquez Fernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0011640-0, domiciliado y residente en la calle Luperón, sector La Javilla, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando en nombre y representación de Heriberto Mejía, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Heriberto Mejía, depositado el 4 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00399, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00171, de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Heriberto Mejía, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 2, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que

crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 18 de agosto de 2017, la Fiscalizadora Adscrita a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Heriberto Mejía, imputándolo de violar los artículos 2, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de L. R.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Heriberto Mejía, mediante la resolución núm. 434-2017-SPREOO104 del 05 de octubre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00053, el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Heriberto Mejía, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 2, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que prevén los crímenes de agresión sexual y tentativa de violación sexual, así como abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad L.R., representada por la señora Maite Pérez Vásquez, en tal virtud, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil (RD$100,000.00) Pesos;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un defensor público;* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Heriberto Mejía interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó

la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-474, objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Heriberto Mejía, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00053, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, consistente en la errónea aplicación de los artículos 2 y 331 del Código Penal. Que del análisis de lo descrito por la Corte a qua, se evidencia claramente una errónea aplicación de la tentativa al crimen de violación sexual, toda vez que no existe tentativa sobre tal crimen; dicho de otro modo, la tentativa de violación sexual no existe, sino agresión sexual, porque las circunstancias y elementos que se componen para una supuesta tentativa de violación sexual, el artículo 330 del Código Penal lo describe como agresión sexual. Que en caso de la especie independientemente a quien se le atribuya la acción, que no es necesariamente el imputado Heriberto Mejía, ya que el mismo resulta ser inocente del hecho imputado, conforme el caso en concreto la agresión se produjo mediante sorpresa y engaño. Que así las cosas; debe anularse la sentencia recurrida y dictarse un nuevo juicio, o variar la calificación jurídica y como consecuencia la pena, ya que no existe la tentativa de violación sexual conforme el Código Penal, la lógica del derecho y los elementos constitutivos. Que el artículo 331 del Código Penal no se puede pretender o imaginar el juzgador que para que el hecho de un individuo manosear sexualmente a otro con amenaza, intimidación y sorpresa, o intentar penetrarle y que no se llegue a su objetivo de penetración, de que esto constituya en la ley una tentativa de violación sexual. Esto es una teoría jurídica que se debe descartar, porque cada calificación es diferente o existe violación sexual o*

*existe agresión sexual, o las dos cosas si hubo penetración, pero donde no existe penetración solo existe agresión sexual, y la pena que corresponde es la del artículo 333 del Código Penal, que son 5 años.*

3. Que es importante destacar que la Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

*(…) Que de la valoración armónica de los medios de prueba aportados, queda claramente establecido que ciertamente la conducta del imputado configura el tipo penal de agresión sexual y violación, lo cual se deriva de las declaraciones de la madre de la víctima y la propia menor agraviada, en el sentido de que la niña tuvo que salir corriendo de su cama para donde estaba su hermanita y luego trancarse en el baño. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ya que según la menor agraviada, el imputado "quería entrarle el pene por su popolita, pero no pudo"; todo lo cual tipifica la tentativa de violación. Que el imputado recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes necesarios para declarar con lugar el recurso. Que contrariamente a lo alegado en el recurso de la defensa, en la sentencia recurrida no se observa ninguna errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código penal, toda vez que, aun cuando no hubo penetración; conforme a las declaraciones de la agraviada el imputado hizo todo lo posible por penetrarla. Que así las cosas, la pena aplicada se ajusta al principio de legalidad, pudiendo incluso ser mayor en virtud de la autoridad del imputado sobre la agraviada, esto así por tratarse de una menor, hija de su pareja, a cuyo cuidado quedaba el imputado*.

4. El recurrente en el único medio que sustenta su escrito de casación refiere, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que a su entender la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los artículos 2 y 331 del Código Penal, al no existir la tentativa sobre crimen de violación sexual, sino de agresión sexual, porque las circunstancias y elementos que se componen para una supuesta tentativa de violación sexual el artículo 330 del Código Penal lo describe como agresión sexual; que el hecho de que un individuo manosee sexualmente a otro con amenaza, intimidación y sorpresa, o intentar penetrarle y que no llegue a su objetivo de penetración, no constituye en la ley una tentativa de violación sexual, razón por la cual la pena que corresponde es la del artículo 333 del Código Penal, que son 5 años.

5. Resulta oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal, establece, entre otras cosas, que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o

cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no se consuma el hecho por causas ajenas a su voluntad.

6. Es evidente, que del análisis del acto impugnado se infiere que el tribunal de juicio luego de evaluar las circunstancias del caso y el grado de ejecución alcanzado por el imputado determinó que la resistencia ejercida por la víctima menor de edad fue lo que impidió la consumación de la violación sexual, que es precisamente lo que ha corroborado la Corte de Apelación al ratificar la decisión de primer grado, situación que esta Segunda Sala comparte por ser sus razonamientos correctos e irreprochables.

7. Que la Corte *a qua* explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el Tribunal *a quo* a las pruebas, a saber el testimonio de la víctima y su madre, acreditada como testigo a cargo y las referencias de las demás pruebas (documentales y periciales) revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado, tipificándose su conducta antijurídica en los artículos 330, 2 y 331 del Código Penal y 396 letras b) y c) de la Ley núm.136-03; razón por la cual procede la desestimación de la presente queja.

8. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Heriberto Mejía, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

10. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros*

*y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia*.

11. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Mejía, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo**: Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

**Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2020, NÚM. SCJ-SS-20-1496

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2019. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Víctor Alexander Duval Flores. |
| **Abogados:** | Maycol Moreno, Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta |
| **Recurrido:** | Cesarina Milagros Gómez Bautista. |
| **Abogado:** | Jorge A. Oliveras N. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553017-4, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 67, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Maycol Moreno, por sí y los Lcdos. Roberto Félix Astacio y Ramón Peralta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrente Víctor Alexander Duval Flores;

Oído al Lcdo. Jorge A. Oliveras N., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de octubre de 2019, en representación de la parte recurrida Cesarina Milagros Gómez Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Roberto Féliz Astacio y Ramón Peralta, en representación del recurrente Víctor Alexander Duval Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jorge A. Olivárez N., en representación de Cesarina Milagros Gómez Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 3132-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, acápites 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Víctor Alexander Duval Flores, por presunta violación a al artículo 309, acápites 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la parte dispositiva, de la sentencia ahora impugnada;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 501-2019-SSEN-00058, el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alexander Duval Flores, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ramón Peralta, Roberto Feliz Astacio y José López, abogados privados, incoado en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 294-04-2018-SSEN-00195, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: ´****Primero:*** *Declara al imputado Víctor Alexander Duval Flores, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido violencia psicológica y verbal, contenida en las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 letra e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión;* ***Segundo:*** *Atendido a las condiciones particular del procesado, suspende de forma total la ejecución de la pena privativa de libertad por el periodo al cual ha sido condenado, cinco (5) años quedado el imputado Víctor Alexander Duval Flores, sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, y si decide mudarse, tendrá que informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b-) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas, c-) Debe asistir al Centro de Intervención Conductual para hombres, teléfono 809-687-4073, a los fines de recibir el tratamiento adecuado; d-)*

*Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar, por cualquier vía a la víctima de este proceso, no podrá acercarse a su domicilio, ni a los lugares que esta frecuenta;* ***Tercero:*** *Condena al imputado Víctor Alexander Duval Flores, del pago de costas penales; Aspecto civil:* ***Cuarto:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, a través de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. En cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable Víctor Alexander Duval Flores, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista, en su calidad de víctima, como justa reparación por los daños morales causados, a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado;* ***Quinto:*** *Compensa las costas civiles del proceso, por estar la víctima asistida por un abogado adscrito al Ministerio de la Mujer;* ***Sexto:*** *Advierte al condenado Víctor Alexander Duval Flores, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento integro de la sanción impuesta;* ***Séptimo:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Ministerio de Interior y Policía a los fines correspondientes´;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y estar fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Víctor Alexander Duval Flores, al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido ante esta instancia judicial;* ***CUARTO:*** *La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";*

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción por el vencimiento máximo del plazo:

Considerando, que el imputado, por intermedio de sus abogados Lcdos. Maycol Moreno, Roberto Félix Astacio Peralta y Ramón Peralta, solicitó en la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso de casación el 23 de octubre de 2019, lo siguiente:

"***Único:*** *Que se dicte la extinción de la acción penal del presente proceso, condenando a la señora Cesarina Milagros Gómez Bautista al pago de las costas*";

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, orden de arresto en contra del imputado, que data del 28 de octubre de 2016;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad";

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; y que en el artículo 149 se dispone que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código";

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, tomando como punto de partida el 28 de octubre de 2016, fecha de la emisión de orden de arresto en contra del actual recurrente, a la fecha de la audiencia el 23 de octubre de 2019, aún no se encontraba ni se encuentra vencido el plazo máximo de duración del procesos penal, puesto que sólo han transcurrido tres años, circunstancia ante la cual procede rechazar el pedimento de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el expediente;

**En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"***Primer Medio:*** *Violación al art. 426-2 cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia; y contraria a la jurisprudencia del planeta y violación a los arts. 40.13, art. 55 y 55.5 de la constitución de la República;* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al art. 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 24 del CPP);* ***Tercer medio:*** *Desconocimiento del principio omnia fraud corrompit, a los arts. 1,7 y 91 inciso 8 de la ley 113-11, del Ministerio Público y al principio de objetividad, legalidad y providad, de la misma ley y arts. 8, 68 y 69-3,*

*69-6, de la carta magna y de los arts. 88, 260,261, 265, 285, 286, y 294, y 417-3 del Código Procesal Penal;* ***Cuarto Medio:*** *Violación al principio non bis is idem, al art. 9 del CPP, al art. 1351 del Código Civil y a los artículos 113 y 114, de la Ley 834, a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia relativa a la cosa juzgada";*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, luego de relatar varios aspectos de hecho y comentarios negativos a la sentencia plantea, en su fundamento jurídico, en síntesis, lo siguiente:

"(…) que la Corte a qua no valora y mucho menos revisa, el recurso de apelación, lo que evidencia groseras violaciones constitucionales… que la Corte a qua realiza una mala aplicación a la ley, ya que se demostró que el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima y que por tanto no se configura la acusación de violencia intrafamiliar…";

Considerando, que el primer aspecto del medio planteado relativo a que la Corte *a qua* no revisó el recurso de apelación de que está apoderada, será analizado conjuntamente con el segundo medio, por versar el mismo sobre la supuesta deficiencia de motivos de que está plagada la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a que el imputado no convivió nunca con la víctima ni tuvieron hijos y que por lo tanto no se configura la violencia intrafamiliar, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

"*En el último y cuarto aspecto del primer medio, invoca el imputado, «que es un agravante, el hecho de que el imputado nunca convivió ni tuvo hijos con la supuesta víctima, lo que entra en contradicción con la ley 24-97, articulo 309-2 del Código Penal Dominicano; con el concepto universal de la etimología de violación intrafamiliar y la jurisprudencia universal de que la violencia intrafamiliar o doméstica se da dentro de la convivencia y el seno familiar; con la constitución de la república en el articulo 55 y 55.5, con las 210 jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que para que se configure la violencia intrafamiliar, tiene que existir la convivencia...; no existen certificados médicos que demuestren lesiones físicas, además de que no se comprobó la amenaza»; Esta instancia judicial tiene a bien establecer, que la disposición establecida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, define la violencia domestica o intrafamiliar como todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación a cualquier persona que mantenga una relación de convivencia contra la... pareja consensual para causarle daño físico o psicológico a su persona o a sus bienes; entendiéndose como pareja consensual, la relación adoptada por consenso o acuerdo; lo que fue a todas luces demostrado en juicio, pues ni la víctima, ni el imputado*

*negaron el hecho de que mantenían una relación de pareja y que tenían constantes encuentros íntimos, siendo justamente en este escenario donde el imputado aprovechaba para proceder con las violencias psicológica y verbal comprobada en juicio, por tanto, los hechos endilgados al imputado a juicio de este tribunal se subsumen en la calificación jurídica otorgada, de modo, que procede rechazar el primer medio invocado por el imputado Víctor Alexander Duval Flores, por no corresponderse al vicio argüido con la realidad fáctica contenida en la sentencia";*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, y del resto de la decisión impugnada se colige, que la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis del recorrido procesal del presente caso, de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que quedó efectivamente demostrado que entre el imputado y la víctima existía una relación de pareja, con todo lo que esto conlleva, incluyendo varios encuentros íntimos, lo cual es suficiente para que se configure la relación de convivencia exigida para la configuración de la violencia intrafamiliar, tal y como expresó la corte en su decisión, en consecuencia existe en el presente proceso una correcta calificación jurídica, así como una formulación precisa de cargos que cumple con los parámetros legales, motivo por el cual el aspecto del medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

"El primer aspecto a destacar es que dos (2) Ministerios Públicos, (Procuradores de la Corte de Apelación), en la audiencia de fecha 1/4/2019, establecieron las violaciones contenidas en el presente proceso y en la sentencia impugna, donde el Tribunal a quo, no valora, ni pondera el pedimento esgrimido…que la deficiencia de motivos se fundamenta en que la Corte a qua: a) Excluye y mutila los argumentos esgrimidos por el ministerio público, y solo se limita a citar una ínfima parte al final de los argumentos esgrimidos, (ver pág. 15 párrafo II), anexamos los audios, como evidencia de la mutilación que comete el Tribunal a quo, ante el pedimento del Ministerio Público; b) excluye, las defensa material del imputado, Lcdo. Víctor Duval, el cual pone de manifiesto que nunca ha sido la pareja consensual de la Sra. Cesarina Gómez y que ha sido víctima de estafa y extorsión, con el agravante que es un discapacitado, producto a este proceso, plagado de irregularidades; b) los argumentos de la defensa técnica, que pone de manifiesto que la Sra. Cesarina Gómez pertenece a una banda de estafadores y extorsionadores y le piden al Tribunal a quo, que validen todos los medios de pruebas, contenidos en el recurso de apelación y que son omitidos e imponderados en la sentencia,

así como los audios de la audiencia, que confirman la violaciones argüidas en el recurso de apelación";

Considerando, que en cuanto a la resolución de los incidentes por parte del tribunal de primer instancia y los argumentos tanto del ministerio público como de la defensa del imputado, la Corte *a qua*, luego de hacer un análisis a la acusación y transcribir los medios de pruebas aportados por las partes, y transcribir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado sobre esos incidentes[1033], expresó en su decisión, lo siguiente:

"*Tras el análisis y estudio de la glosa procesal y en primer orden, en lo relativo al cúmulo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente al fondo del proceso, observamos que el juez a quo estaba en toda su facultad de hacer reserva del fallo de los incidentes para ser conocidos conjuntamente con el fondo, conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, por tanto no existe violación alguna en cuanto a este aspecto; en cuanto a la alegada falta de resolución de dos de los seis incidentes, está claro que el tribunal de primer grado, dio respuesta de una forma oportuna y precisa, a cada una de las solicitudes que fueron planteadas por la defensa técnica del imputado, los que intentaban anular (el auto de apertura a juicio, el procedimiento, la acusación del Ministerio Público), además la inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público y la exclusión de pruebas de la acusación, en el presente proceso se avista que fue respetado el debido proceso de ley y salvaguardados los derechos fundamentales de las partes envueltas, por lo que, estamos conteste con el razonamiento dado por el tribunal a-quo al decidir rechazando dichos incidentes. 5. En segundo orden, y en respuesta al segundo aspecto del primer medio, en el que arguye el recurrente: «que el tribunal a-quo al validar los medios de pruebas a descargo ha tratado de subsanar violaciones constitucionales previamente, sin observar que la Ley 137-11, plantea en su artículo 7.7, principio rector de no inconvalidabilidad: Que la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. (...). Que al rechazar el incidente de nulidad del auto de apertura a juicio, después de haber validado violaciones Constitucionales, el Tribunal a quo también viola el principio de la unidad de la jurisprudencia que postula que los tribunales inferiores deben armonizar sus sentencias y resoluciones por los precedentes de la Suprema Corte de Justicia «, esta instancia judicial ha advertido que el fardo probatorio incorporado en juicio tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, constituyen pruebas legales, admitidas en apego a las garantías procesales establecidas en la norma, por tanto su incorporación en juicio no ha vulnerando principio*

[1033] Véase páginas 17 y 18 de la decisión impugnada.

*alguno; tampoco se evidencia subsanación o convalidación de las pruebas, pues el juez una vez examinada la legalidad de las mismas lo que hizo fue ponderarlas y responder conforme a derecho los pedimentos surgidos a raíz de su incorporación al juicio, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto";*

Considerando, que en el desarrollo de los alegatos del recurrente se puede determinar que invoca en grado de casación los mismos vicios que fueron propuestos ante la Corte *a qua*, los que fueron respondidos por dicha Corte de manera lógica y profusamente motivada, por lo que no es cierto que el tribunal de Alzada se haya limitado a reproducir el fallo de primer grado, pues de la transcripción de las reflexiones que anteceden se puede comprobar que la Corte *a qua* contestó ampliamente el aspecto que le fuere propuesto y entendió que primer grado produjo una decisión en base a motivos pertinentes y coherentes, luego de ponderar el planteamiento incidental, sin incurrir en los vicios invocados;

Considerando, que el recurrente, luego hacer varias puntualizaciones que escapan al control casacional, como son el supuesto concierto entre la víctima y Ministerio Público, indica como base del presente proceso, en el desarrollo del tercer y cuarto medios se limita a criticar la valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua*, lo cual carece de fundamento, como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, ya que de las transcripciones de los motivos externados por la Corte *a qua* como fundamento de su decisión, se comprueba la inexistencia de la supuesta deficiencia de la valoración de las pruebas así como la alegada deficiencia de motivos, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del 2020, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

**César José García Lucas,** Secretario General

## SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0444

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | José Luis del Río Muñoz. |
| **Abogados:** | Romer Jiménez y Evelyn Torres Nova. |
| **Recurridos:** | Beatrice Lara Bellión y Manuel Lara. |
| **Abogados:** | Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1802397-7, domiciliado y residente en la avenida Jiménez Moya, núm. 4, apartamento 402, edificio Pedralbel, sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-545-1911, querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la parte objetada señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, en contra de la Resolución Penal núm. 058-2023-SOTR-00055, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *REVOCA en todos sus aspectos la Resolución Penal núm. 058-2023-SOTR-00055, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haberse comprobado el vicio argüido por los recurrentes, y por vía de consecuencia CONFIRMA el Dictamen del Ministerio Público contentivo de la inadmisibilidad de la querella interpuesta por el ciudadano José Luis del Rio Muñoz, por conducto de su abogada apoderada especial, Licda. Evelyn Torres, en contra de los ciudadanos Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 058-2023-SOTR-00055, de fecha 10 de agosto de 2023, revocó el dictamen del Ministerio Público contentivo de inadmisibilidad de la querella interpuesta por el ciudadano José Luis del Río Muñoz, en contra de los ciudadanos Beatrice Lara Bellión y Manuel Lara.

1.3. Los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, en representación de Beatrice Lara Bellión y Manuel Lara, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2024, contra el presente recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00255, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como de los recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Romer Jiménez, por sí y por la Lcda. Evelyn Torres Nova, en representación de José Luis del Río Muñoz, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación que fue interpuesto mediante instancia depositada ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre del 2023, en consecuencia, este tribunal luego de revocar la resolución recurrida núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, confirme la resolución núm. 0058-2023-SOTR-00055, dictada en fecha 25 de agosto del 2023, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y en consecuencia, y por último esta sala ordene la continuación de la investigación en relación con la querella presentada por el señor José Luis del Río Muñoz, en contra de los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara Hernández, por violación al artículo 309-2 del Código Penal. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Yeison Alejandro Henríquez Lugo, por sí y por el Lcdo. Fernando P. Henríquez, en representación de Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: Rechazar por infundado el recurso de casación interpuesto contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, y que en consecuencia la misma sea confirmada en todas sus partes.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2023, por ser de vuestra competencia, ya que se trata de un proceso de acción pública a instancia privada, conforme el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Luis del Río Muñoz, querellante, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

La Corte a qua acogió el recurso de los querellados sin explicar las razones que la apresuraron a esa conclusión. La Corte a qua se limitó en esencia a dos cosas: decir que los entonces recurrentes tenían razón en su único medio de impugnación (párrafo 7) y afirmar que el principio de legalidad exige que se persigan y sancionen todos los hechos que revistan las características de infracción penal, (párrafo 8). Si no estamos ante una total ausencia de motivación, nos encontramos al menos frente a una motivación manifiestamente insuficiente. Honorables jueces, lo único que la decisión hoy recurrida nos ha permitido saber, es que la Corte a qua estuvo de acuerdo con los argumentos de los señores Lara Bellion y Lara Hernández, a quienes dio la razón sin explicar razones. Dicha corte no elaboró razonamiento alguno para justificar su fallo. Por otro lado, el párrafo 8 de la resolución hoy recurrida, no hace más que describir el principio de legalidad invocado por los querellados en su recurso de apelación y señalar de manera implícita que la base legal de dicho principio está en el artículo 40 de la Constitución, huelga decir que la mera enunciación de un principio legal y de una norma jurídica en modo alguno pueden suplir el deber de motivación de los tribunales en una decisión jurisdiccional. En adición, la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal que rigen la materia sometida a su escrutinio. De forma más concreta, distorsionó los cargos formulados por el querellante, quien denunció la violación del artículo 309-2 en su contra, en forma de violencia psicológica. Como ya hemos dicho, nuestra querella fue por la violación del artículo 309-2 en forma de violencia psicológica. La alusión al síndrome de alienación parental no fue más que una forma de explicar el modo en que se manifestó la violencia psicológica en el caso que nos ocupa. Con su fallo, la Corte a qua, lo mismo que el Ministerio Público, distorsionó los hechos de la causa, castigando al señor José Luis del Río por haber explicado el tipo de violencia psicológica que sufrió a manos de los querellados.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los querellados Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Hasta aquí los argumentos de los recurrentes. Contestando el fondo del asunto, esta alzada entiende que procede acoger el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la parte objetada Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, y en consecuencia revocar la decisión recurrida, la resolución marcada con el número 58-2023-SOTR-00055, dictada en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por entender ésta alzada que llevan razón los recurrentes en su único medio de impugnación, el cual funda en violación de la ley por errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, en tanto la decisión recurrida inobservó el principio de legalidad. Que ciertamente, como alegan los recurrentes; el principio de legalidad exige que se persigan y sancionen todos los hechos que revistan los caracteres de infracción penal. La Constitución Política de la República Dominicana establece que; nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa, prohibiendo de manera expresa, que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedirse de lo que la ley no prohíbe precisando ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa [...]. Que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Carta Fundamental de la Nación, relativo a los principios de reglamentación, la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en ella, no tienen carácter limitativo y, por consiguiente, obviamente no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza, y el Estado, en su condición de social y democrático de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de la persona, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos que todas y todos está obligado por mandato expreso de la Carta Fundamental a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y debido proceso, impidiendo que los poderes públicos persigan y sancionen hechos que al momento de su comisión no constituyen ilícito penal. Que conforme lo dispone el artículo 1 del Código Procesal Penal, los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución

de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, en la especie está alzada ha reflexionado sobre las prescripciones constitucionales relacionadas al principio de legalidad invocado por los recurrentes y agrega que en adición a las disposiciones previstas en el artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, relativa a que; nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable [...], el Tribunal a quo ha inobservado una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado, por lo que procede acoger el recurso de que se trata y revocar la decisión impugnada. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente José Luis del Río Muñoz, querellante, en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal, sin embargo, en síntesis, fundamenta su queja en torno a que los jueces de la Corte *a qua* al tomar la decisión de acoger el recurso presentado por los querellados no presentan una motivación adecuada, distorsionando los cargos formulados por el querellante, quien denunció la violación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en forma de violencia psicológica; haciendo alusión al síndrome de alienación parental como una forma de explicar el modo en que se manifestó la violencia psicológica llevada a cabo en contra del querellante José Luis del Río Muñoz.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó una motivación adecuada para responder porqué consideró incorrecto el accionar de la jueza de la instrucción y la errónea aplicación del principio de legalidad, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y la decisión que adoptaremos, no resulta procedente anular el fallo impugnado, puesto que lo decidido en la parte dispositiva de la sentencia es correcto, lo que nos permite utilizar la técnica denominada por la jurisprudencia de sustitución o suplencia de motivos, acuñada por esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.3. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando,*

*a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[1034]

4.4. Esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de la decisión emitida por el juzgado de la instrucción, así como la pronunciada por la Corte a qua, ante la queja enarbolada entiende oportuno señalar que para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar[1035]; se debe apreciar la existencia de los siguientes elementos: que exista una relación entre la víctima y el imputado (un vínculo familiar, de pareja o expareja, etc.), que exista entre ellos un cuadro de violencia física, económica o psicológica, donde la víctima sea agredida a través de hechos constantes por parte de imputado (patrón de violencia); que haya quedado evidenciado por el maltrato infringido a la víctima, a través de los hechos consumados en el transcurso de la relación que los vincule (acto material); lo cual constituiría un hecho típico (elemento legal), pues debe ser realizado por el imputado de forma consciente, ilegítima, deliberada (elemento moral) y sin ninguna justificación (elemento injusto).

4.5. En ese contexto, esta Segunda Sala precisa establecer que el patrón de conducta se puede comprobar en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado[1036].

4.6. Del análisis de los documentos que componen el expediente del caso que ocupa la atención de esta Sala, se evidencia que la querella presentada por el señor José Luis del Río Muñoz, se fundamenta en que los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, son acusados de cometer violencia intrafamiliar psicológica en su perjuicio; esta violencia psicológica cometida en su contra, según el hoy recurrente, se pone de manifiesto a través del síndrome de

1034 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

1035 Artículo 309 numerales 2 del Código Penal.

1036 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-0555 de fecha 31 de mayo de 2023.

Alienación Parental en la adolescente de 16 años de edad de iniciales, A. D. R. L., (hija del señor José Luis del Río Muñoz y la señora Beatrice Lara Bellion); para de esta manera afectar psicológicamente a su padre, provocando una serie de eventos que sutilmente corroen la armonía que ha existido entre el querellante y su hija, contexto en el cual, la adolescente es utilizada por su madre y abuelo materno, para sus fines nefastos. En el mismo orden, el querellante alega que la violencia se materializa a través de hechos como que no tuvo participación en la fiesta de celebración de los 15 años de su hija; que no le fue comunicado que su hija había cambiado de psicólogo y que ahora está siendo tratada por un profesional que este no conoce; que cuando trata de acercarse a su hija esta le aclara que solo deben verse en los horarios establecidos por el juez en el régimen de visitas, acciones que demuestran, según el recurrente, la manipulación que recibe la adolescente por parte de su madre y su abuelo, a través de las cuales se le ha generado una violencia psicológica en su perjuicio[1037].

4.7. En ese orden argumentativo, sirve referir que el Síndrome de Alienación Parental, también denominado SAP, según señala la literatura disponible para abordar este tópico, es una terminología que fue utilizada por el psiquiatra Richard Gardner en la década de 1980 para describir una situación en la que un niño, típicamente en el contexto de disputas de custodia, muestra un rechazo persistente e injustificado hacia uno de sus progenitores, generalmente el no custodio, debido a la influencia del progenitor custodio. Es importante destacar que el SAP no está reconocido como un trastorno mental en los manuales diagnósticos, como el DSM-5, y su validez ha sido objeto de debate en la comunidad científica y legal. El SAP se manifiesta a través de una serie de comportamientos por parte del niño, que pueden incluir: Desprestigio constante y sin justificación del progenitor rechazado; resistencia o negativa para pasar tiempo con el progenitor rechazado; utilización de argumentos del progenitor custodio para justificar el rechazo; falta de ambivalencia en el rechazo hacia el progenitor no custodio; ausencia de motivos razonables para el rechazo, o motivos poco claros o vagos; sentimientos de culpa excesivos o ansiedad al pensar en pasar tiempo con el progenitor rechazado[1038].

4.8. Que partiendo de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido advertir, que tal como lo dispuso el Ministerio Público en su dictamen de

[1037] Escrito de querella de fecha 4 de abril de 2023, interpuesto en contra de los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara por la Lcda. Evelyn Torres Nova por sí y por el Lcdo. Romer Jiménez, en representación de José Luis del Río Muñoz.

[1038] Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría vol.28 núm. 2, Madrid 2008.

inadmisibilidad de querella1039, en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar psicológica, ya que los hechos que se pretenden imputar no acarrean la conformación de este delito penal, más bien estamos ante hechos que podrían evidenciar una afectación emocional en el padre de la adolescente, por los cambios que se han presentado en la relación padre-hija luego del divorcio de los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion; ya que a través de los mismos (hechos) no se podría establecer un patrón de conducta violenta que haya sido generado por actos directos ejercidos por los señores Beatrice Lara Bellion y Manuel Lara, de forma consciente, ilegítima y deliberada dentro del vínculo familiar que los une al señor José Luis del Río Muñoz; lo que demuestra de manera objetiva que en el fáctico descrito por el querellante no quedó establecida la materialización de la sujeción a un patrón de conducta de maltrato, en este caso psicológico.

4.9. Así las cosas, ha quedado evidenciado que los hechos en los que se sostiene la querella, tratando de señalar la existencia del síndrome de alienación parental en la relación abuelo-madre-hija en perjuicio del padre de la menor, no constituyen el ilícito penal de violencia intrafamiliar psicológica, como erróneamente estimó el juzgado de la instrucción en la fase preparatoria, quien estableció dentro de sus motivaciones: *Que, al describir el Síndrome de Alineación Parental o de Gardner, también conocido por su acrónimo SAP (o Parental Alienation Syndrome o PAS) refiere [...]. Que, en cuanto a este último elemento atípico y antijurídico, el Ministerio Público no realizó una valoración adecuada del tipo penal de violencia psicológica mediante la alienación parental, así como de la competencia y jurisdicción ante la cual, se debe de reclamar o perseguir tal infracción,* entendiendo la juzgadora que*: si bien el Síndrome de Alienación Parental no se encuentra reconocido en nuestra legislación, por desconocimiento de los actores que trabajan con la infancia, no menos cierto es que la alienación parental se produce cuando hay "interferencia psicológica" en la formación del niño o adolescente promovido o inducido por uno de los progenitores o abuelos del niño bajo su autoridad, que limiten al progenitor o afecte negativamente la creación o el mantenimiento de vínculos con este, como establece el derecho comparado, en la especie la legislación brasileña1040.*

4.10 Evidenciándose que la decisión impugnada en apelación, no plantea un análisis correcto de los hechos establecidos por el querellante, al estimar

1039 Dictamen de inadmisibilidad de querella emitido por el Lcdo. Manuel Emilio Aquino Escalante, procurador fiscal adscrito a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Nacional.

1040 Resolución núm. 058-2023-SOTR-00055 de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Página 19-20.

que los mismos pueden ser subsumidos en el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, específicamente violencia psicológica mediante la alienación parental; ya que, como hemos expuesto, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del artículo 309-2 del Código Penal, por no reflejarse un patrón de conducta de violencia psicológica, aunado a que, en el desarrollo de estos hechos se limitan a plantear que: *el padre no tuvo participación en la fiesta de celebración de los 15 años de su hija; que no le fue comunicado que su hija había cambiado de psicólogo y que ahora está siendo tratada por un profesional que este no conoce; que cuando trata de acercarse a su hija esta le aclara que solo deben verse en los horarios establecidos por el juez en el régimen de visitas*; acciones a través de las cuales no se concretiza el síndrome de alienación parental, por no ponerse de manifiesto una negación, rechazo, repudio o deseo de no querer pasar tiempo con él, así como cualquier otro comportamiento negativo de parte de la adolescente hacia su padre; además de no establecer en la querella el contexto en que se desarrollaba anteriormente la relación padre-hija, a fin de poder cotejar cualquier cambio que pudiera dar al traste con la posible instrumentalización de la adolescente por parte de los querellados.

4.11. En cuanto a la aplicación del principio de legalidad por parte de los jueces de la Corte *a qua*, es oportuno advertir que en la decisión jurisdiccional sometida a su consideración no hubo violación a dicho principio, ya que la juez de la instrucción, no consideró el Síndrome de Alienación Parental (SAP), como un tipo penal, como erróneamente dedujo la corte, sino que lo trata como un medio para la materialización de la violencia psicológica, dispuesta en el artículo 309-2 del Código Penal, ya citado; razón por la cual este motivo no dio respuesta al reclamo de los querellados, ni sirvió de base para la decisión adoptada, ya que como hemos explicado en considerandos anteriores, el error de la jueza de la instrucción estuvo en no advertir que los hechos planteados por el querellante no constituían el tipo penal de violencia intrafamiliar psicológica, como acertadamente lo aprecio el Ministerio Público.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente José Luis del Río Muñoz resultaron fundadas en cuanto a la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, pero debidamente contestado, sustituyendo y supliendo los motivos erróneamente dispuestos por dicha alzada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por los abogados que asisten al impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede condenar al recurrente José Luis del Río Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo**: Condena al recurrente José Luis del Río Muñoz al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0222

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Yandel Paulino. |
| **Abogado:** | Dania M. Manzueta. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yandel Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4484017-5, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 34, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Yandel*

*Paulino, en calidad de imputado, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Dania Manzueta, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00053, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00053, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00053, en fecha 14 de marzo del año 2023, mediante la cual declaró al señor Yandel Paulino culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c) y e); y 332 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual en una relación de pareja, en perjuicio de la señora Bethel Gricely Polanco López, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01836 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensora pública, en representación de Yandel Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el recurrente como su abogada y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, actuando en representación de Yandel Paulino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta*

*honorable Suprema Corte de Justicia declarar como bueno y válido el presente recurso de casación y dictar directamente sentencia, en base a los medios propuestos y en consecuencia declare no culpable al ciudadano Yandel Paulino; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales en el hipotético caso de que la corte entienda retener responsabilidad de nuestro asistido, tomar en consideración que no se ha probado lo dispuesto en el artículo 332 por la inexistencia de pruebas de corroboración imponiendo la pena de cinco (5) años de prisión y en virtud de lo que establece el artículo 339 y 341, proceda a suspender la misma, ya que el ciudadano cumple con todos los requisitos establecidos en la norma para esos fines y que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Yandel Paulino, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dudosas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer amerita necesariamente una consecuencia legal que la redireccione, y reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador que es el fin de la sanción penal ante conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega

Polanco; y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Yandel Paulino propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. El recurrente alega como fundamento del medio de casación invocado, en síntesis, lo siguiente:

La carga incriminatoria de los elementos de prueba que aporta el órgano acusador resulta insuficiente a los fines de probar la acusación que presenta y que tanto el tribunal como la corte a qua no pudieron establecer con certeza, a través de las pruebas la ocurrencia de los hechos por los cuales se encuentra condenado. La corte a qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la corte a qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma la prueba reproducida en el tribunal de fondo, así como los argumentos establecidos por el tribunal para condenar a nuestro asistido, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada. A pesar de que el tribunal a quo indica las condiciones a ser tomadas en cuenta en cuanto al testimonio de la víctima, pero no realizó un análisis minucioso para poder determinar si ciertamente este elemento de prueba resultaba ser suficiente para destruir la presunción de inocencia del ciudadano. Tanto el tribunal de primer grado y la corte de apelación inobservaron la presunción de inocencia que reviste al imputado y no pudo nunca bajo ninguna de las pruebas presentada tener certeza sobre la participación de nuestro asistido, ya que sus declaraciones son ambiguas y contradictorias, y por lo tanto generan duda en el proceso, dudas estas que bajo ningún sentido pudiera ser interpretadas o valoradas en contra del imputado, según lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal.

**III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

3.1. El recurrente Yandel Paulino, en síntesis, aduce que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada por haber incurrido en una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender los elementos de pruebas, específicamente a las declaraciones de la víctima, no se le realizó un análisis minucioso para poder determinar si

ciertamente este elemento de prueba resultaba ser suficiente para destruir la presunción de inocencia del ciudadano.

3.2. En función de lo planteado, es oportuno destacar que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el imputado recurrente Yandel Paulino fue juzgado y condenado a 10 años de prisión al probarse su culpabilidad en la violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c) y e) y 332 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual en una relación de pareja, en perjuicio de la señora Bethel Gricely Polanco López.

3.3. En ese contexto, se observa que para la corte fallar en la manera que lo hizo, en atención a los argumentos del recurrente, dio por establecido que:

[…] Que el tribunal a quo no se limitó a las precisiones precedentemente indicadas, como señala el recurrente, sino que deja claramente establecido que el testimonio de la víctima directa se corrobora con los vertidos por las menores de edad, bajo las condiciones especiales para los testimonios de menores de edad, el acta de inspección de lugares y/o cosas, instrumentado por el Lcdo. Herbarth Pérez, Ministerio Público del Distrito Nacional, miembro de la Unidad de la Prevención de Violencia de Género e intrafamiliar, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), el certificado médico legal núm. 23888, de fecha veintitrés (23) de mayo del año veintidós (2022), realizado a la víctima Bethel Gricely Polanco López, en dónde se hace constar, entre otros, los hallazgos y que se tomó muestras del fondo del saco Douglas y se envió al Inacif para determinación de células seminales, de esta última diligencia se detectó, y también fue minuciosamente valorado por el tribunal a quo, presencia de semen en las muestras de hisopo vaginal en el caso de Bethel Gricely Polanco López. 10. Que en lo relativo a la presunción de inocencia en cuanto al primer grado de jurisdicción, el acta de audiencia instrumentada en ocasión de la celebración de la audiencia de fondo, y la misma sentencia integral, ponen de manifiesto que la presunción de inocencia fue preservada durante todo el desarrollo de la audiencia y que terminó destruida con la emisión de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00053, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se emitió luego de la valoración de las pruebas presentadas y hechas contradictorias por el Ministerio Público, bajo las reglas y principios del juicio penal.

3.4. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, y en apego a los parámetros establecidos en el sistema de

la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.5. En ese sentido, esta Sala observa que, en el caso, quedó probado de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales presentadas, que:

1) En fecha 23 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana, en la calle 16, núm. 58, del sector Las Cañitas, del Distrito Nacional, el imputado amenazó con un cuchillo a su expareja la víctima y la obligó a sostener relaciones sexuales, además de amenazarla de muerte, manifestarle que si no era de él no iba a ser de nadie más.

2) Que esto lo hace luego de que la víctima le había requerido la separación, que logra penetrar a la residencia porque una de las hijas le abre la puerta y en ese momento la víctima se encontraba durmiendo.

3) Posteriormente, en fecha 25 de julio del año 2022, siendo alrededor de las (10:05 p. m.) en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, núm. 445, p/a, sector de Guachupita, Distrito Nacional, el imputado rompió la ventana y penetró a la vivienda de la víctima, lugar donde esta se había mudado luego de lo ocurrido.

4) La víctima se dirigió al destacamento presentándose la Policía a dicha vivienda y arrestan al imputado.

5) Que producto de los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima esta presenta afectación emocional, tal y como se evidencia en los informes psicológicos levantados.

3.6. En ese orden, es oportuno establecer que, con respecto al alegato de la violación al principio de presunción de inocencia, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Yandel Paulino en la violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c) y e) y 332 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual en una relación de pareja.

3.7. Dentro de ese marco, se ha de señalar, que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin

lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique de pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente Yandel Paulino, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

3.8. En ese contexto, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, ni contradicciones, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a los elementos de pruebas testimoniales tales como la declaración de la víctima Bethel Gricely Polanco López, los testimonios de las menores de edad tomados ante el Centro de Entrevista, los testimonios de las niñas de iniciales R. G. P. y G. P., de 8 y 9 años, respectivamente, quienes son las hijas del imputado y la víctima, cuyas deponencias ante el tribunal de juicio fueron contundentes y coincidentes entre sí, además de las pruebas documentales y periciales, que aunadas en su conjunto, fueron estimadas pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y lograron destruir la presunción de inocencia del imputado Yandel Paulino.

3.9. En función de lo anterior, es oportuno puntualizar con respecto al tipo penal de violencia de género endilgado y probado en contra del justiciable, que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*[1041].

[1041] Resolución núm. 2751-2010 que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial; Resolución que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

3.10. En ese contexto, debemos señalar que la violencia contra la mujer no se ejerce únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde de la construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación respecto a los hombres. Y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad corporal o fuerza como elemento de constreñimiento o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además, mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes.

3.11. En ese contexto, hemos de resaltar el criterio sostenido por esta Sala, sobre que es responsable del tipo penal de violencia contra la mujer, una actitud movida por los celos, lo que configura un estereotipo de género y un elemento discriminatorio, en tanto que, "eres mía o de nadie más", elemento detonante contra la violencia de género, y por demás, los otros tipos penales que se configuran, como son: violencia doméstica o intrafamiliar[1042]; que es justamente lo que sucedió en el presente caso.

3.12 Sobre el particular, la Convención Belém Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier*

[1042] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0897, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

*otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

3.13. Como complemento del tema, vemos que la Constitución de la República garantiza *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*[1043]. Asimismo, reconoce la *igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales*[1044].

3.14. En torno a la infracción específicamente la contenida en el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, se hace necesario examinar las declaraciones de la señora Bethel Gricely Polanco López en su calidad de víctima y testigo directo del caso, quien entre otras cosas declaró: […] *Él luego de la pandemia que él salió de la cárcel de La Victoria, él salió muy violento, muy violento y bajo una adicción de las drogas y producto a eso él se tornaba violento y no duraba mucho en la casa, él iba, salía, duraba una semana, volvía y así sucesivamente, ya luego al culminar ya en mayo del año pasado yo le dije a él, hablé con su familia y le expliqué la situación, como yo trabajaba y tenía a las dos (2) niñas para que hablaran con él, para que él me dejara tranquila, o sea para que no volviera más a la casa, pero según él lo entendió así porque la familia habló con él, las hermanas y se retiró de la vivienda y ya no vivía allá pero él como quiera continuaba merodeando por la casa cuando yo vivía en la Cañita, entonces él un día llegaba drogado y me obligaba a tener relaciones sexuales con él, yo accedía por las niñas para que las niñas no tuvieran que vivir ese trauma, pero ya yo me cansé y le dije que no volviera, que no volviera más, fui al destacamento y le puse la denuncia, luego él volvió otras vez, llegó drogado yo estaba durmiendo, las niñas le abrieron la puerta, una de las niñas le abrió la puerta y cuando él entró a mi habitación yo estaba dormida y él había mandado a las niñas acostarse, cuando él manda las niñas acostarse yo estaba dormida todavía, no me había dado cuenta, cuando yo desperté, desperté porque él estaba encima de mí, con un (1) cuchillo y hamaqueándome, diciéndome que él me iba a matar porque él me vio cuando yo estaba por Guachapita, donde mi mamá que él me vio con otro hombre y que me iba a matar, que si yo no iba a ser de él no iba a ser de más nadie y que él sabía que esa era la última vez que él iba a estar conmigo y me amagaba con el cuchillo en el pecho…* [*sic*].

3.15 De conformidad con las declaraciones transcritas, expresadas en el juicio ante los jueces de la inmediación y partiendo de su análisis, esta sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se

[1043] Artículo 42 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.
[1044] Artículo 39 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.

despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su situación de pareja y expareja del imputado, por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales en su contra; toda vez que el justiciable la amenazaba de muerte, la obligaba a sostener relaciones; refiriendo también que por miedo accedía para que no la agrediera en frente de sus hijas.

3.16. En conclusión, contrario a lo sostenido por el recurrente en su recurso de casación, a partir de la transcripción *ut supra* de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que en la misma se consignan consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación sometido a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del impugnante, de allí la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.

3.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso, en el presente caso, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con dicho texto legal.

## IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

## V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan

a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yandel Paulino, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, se confirma la decisión impugnada.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente, el cual estuvo encaminado a criticar la valoración probatoria; bajo los mismos argumentos presentados por el voto mayoritario, sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio de la víctima, testimonio de las menores R.G.P.

de 8 años de edad y G.P. de 9 años de edad, informe psicológicos forenses realizados a la víctima, certificado médico legal, informe de serología y el acta de inspección de lugares, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 23 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente las 1:00 de la mañana, en la calle 16, núm. 58 del sector Las Cañitas, del Distrito Nacional, el imputado amenazó con un cuchillo a su expareja la víctima y la obligó a sostener relaciones sexuales, además de amenazarla de muerte; que esto lo hace luego de que la víctima le había requerido la separación, que logra penetrar a la residencia porque una de las hijas le abre la puerta y en ese momento la víctima se encontraba durmiendo; que posteriormente en fecha 25 de julio del año 2022, siendo al rededor las ll0:05 p.m. en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, No. 445, P/A del sector de Guachapita, del Distrito Nacional, el imputado rompió la ventana y penetró a la vivienda de la víctima, lugar donde esta se había mudado luego de lo ocurrido; que la víctima se dirigió al destacamento presentándose la policía a dicha vivienda y arrestan al imputado.*

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal sentenciador, se declaró culpable al imputado Yandel Paulino, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B y E y 332 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Yandel Paulino, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-2 sobre violencia doméstica, y 332 sobre actividad sexual no consentida en una relación de pareja, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y

percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[1045]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[1046]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra*

[1045] Resaltado nuestro
[1046] Resaltado nuestro

*relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros

actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, que fueron los relatados por la víctima y la certificación de riesgo, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal sentenciador y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su

género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2, 309-3 y 332 del Código Penal Dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

16. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

*Firmado: María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0728

| | |
|---|---|
| **Sentencia impugnada:** | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2023. |
| **Materia:** | Penal. |
| **Recurrente:** | Christopher Rodríguez Denis. |
| **Abogados:** | Yasmín Vásquez Febrillet y Rosa Elena Morales de la Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado Christopher Rodríguez Denis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3015084-5, con domicilio en la calle Isabel de Cáceres, apto. 12-b, residencial Genoveva, sector El Mamey, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Christopher Rodríguez Denis, a través de su representante legal, Lic. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00209, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentado derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: EXIME al recurrente, imputado Christopher Rodríguez Denis del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* ***SEXTO****: SE hace constar el voto disidente de la magistrada María Cordero. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00209 del 17 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Christopher Rodríguez Denis, de violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Greisi Féliz Lebrón; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00598, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de mayo de 2024, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Christopher Rodríguez Denis, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: "Primero:

En cuanto al fondo, que se acojan todos y cada uno de los vicios que se expresan en el presente memorial de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00258, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, en esas atenciones, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia procediendo a dictar sentencia absolutoria en beneficio del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, y siempre sin renunciar a las conclusiones principales esta Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal con una conformación distinta a la que lo conoció en principio. Tercero: Declarar las costas de oficio".

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: "Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Christopher Rodríguez Denis, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2023, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte *a qua* hizo uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin menoscabo y en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano y la Constitución de la República siendo garante el tribunal de marras de un debido proceso".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhieren los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Christopher Rodríguez Denis (imputado) propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infunda y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.* ***Segundo medio****: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta (art. 417.2 y 4 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la defensa técnica le planteó la Corte de Apelación, en sus medios, lo siguiente: Primer medio: Errónea valoración de la prueba, por no reunir la sentencia los requisitos de suficiencia y certeza para destruir la presunción de inocencia. Por estar fundada la sentencia en pruebas certificantes, mas no vinculantes (Artículos 69.3 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal). En cuanto a este medio la Corte a qua se pronuncia de la manera siguiente: "8.- Con independencia de que la víctima haya tratado de desnaturalizar los hechos en esta última fase, lo que hace con la finalidad de que la acusación pueda ser debilitada y el encartado pueda salir ileso del proceso, pues, de acuerdo a la oferta probatoria que ha sido presentada por la parte acusatoria se deduce que se trata de una víctima afectada por el estado de vulnerabilidad que presentan las mujeres maltratadas (síndrome de la mujer maltratada), lo que válidamente se puede extraer de lo expuesto por la víctima al momento de ser presentada por esta en varias ocasiones y el informe psicológico de riesgo presentado, y que denotaron que fueron varias veces en las que se vio expuesta a violencia física, verbal y psicológica por parte del procesado; todo lo cual pone de manifiesto el estado de violencia la que estaba siendo sometida y por lo cual ha sido hoy el imputado juzgado" (ver inciso 8, página 15 de la sentencia impugnada); sin embargo las declaraciones de la víctima fueron las siguientes: "Él y yo continuamos juntos. La bebé tiene 45 días" Recuerde esta Honorable Alta Corte que con motivo del juicio de fondo esa víctima no asistió a la audiencia, por lo que no existe testimonio alguno qué valorar. […].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] De no haber acogido el primer medio, la corte al menos, en aplicación In Mala Partem de la Duda Razonable en detrimento del que está sub júdice, al momento de condenar, debió tener en cuenta la aplicación de los artículos 339 y 341 de nuestra normativa procesal penal concerniente a la suspensión condicional de la pena; y al menos el recurrente hubiese continuado en libertad; pues a la sazón, esta decisión a quien le hace daño es a sus hijos, muy especialmente a la recién nacida, ya que ellos de cualquier manera, y al dicho de la víctima del proceso, conviven juntos y la única diferencia es el lugar donde vive el hoy recurrente. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] A los fines de contestar los anteriores argumentos, esta Corte tiene a bien consignar la valoración que hizo el tribunal sentenciador sobre las pruebas que les fueron sometidas a su análisis, así como las fundamentaciones que tomó en consideración para llegar a la conclusión que arribó, lo cual se indica a continuación: El órgano acusador en sustento de su tesis acusatoria presentó en primer lugar el testimonio del señor Félix Manzueta Jiménez; […], de la cual este tribunal ha podido retener que la víctima Greisi Feliz Lebrón, interpuso formal denuncia contra el imputado Cristopher Rodríguez Denis, sobre los hechos indicados en la acusación, donde recoge la denuncia […], denuncia esta que informa sobre los actos iniciales del proceso y de cómo toman las autoridades conocimiento, que de conformidad con las disposiciones del artículo 262 del Código Procesal Penal […].De lo cual esta Corte infiere que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernió la juez a quo, la cual se auxilia de lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y las cuales dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Christopher Rodríguez Denis en los hechos puestos a su cargo, que del Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de Pareja núm. 5356-05-2022 de fecha 14/05/2022, instrumentado por la Licda. Isaidy Cordero, Psicóloga Forense, exequátur núm. 595-21, practicado a la señora Greisi Feliz Lebrón, que con dicho informe se pudo determinar

los episodios de violencia que esta padecía por parte de su pareja, el imputado Christopher Rodríguez Denis, indicando que fue a denunciar al imputado, que tenían nueve (9) meses de relación, que vivían juntos, que tiene un hijo de otra relación de diez (10) años que vive con sus abuelos de parte de madre, que lo ha denunciado dos (2) veces, que el imputado violó la orden de alejamiento de la primera denuncia, que la agredió física y verbalmente, que le arrebató la cadena, que la golpeo por debajo de cuello, que le dio dos trompadas y forcejearon, la noqueo cayó al piso y se desmayó, […], entre otras cosas, prueba que se corroboro con las demás aportadas al proceso, el cual indica, lo siguiente; […]. Según el instrumento utilizado. Valoración Grave de Riesgo en la pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia psicológica y física en nivel moderado por parte de su ex pareja, y existe riesgo inminente. En adición a lo anterior, fueron presentadas dos (2) actas de denuncias presentadas por la víctima Greisi Feliz Lebrón, en fechas 11/05/2022 y 14/05/2022, por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de Santo Domingo, en las cuales constan diferentes eventos de violencia ejercidos por el procesado en contra de la víctima, a saber: […]; así como el acta de arresto y certificado médico núm. 5356 de fecha catorce (14) de mayo del año 2022, emitido por el Dr. Martin Herrera, Médico Legista, quien constató mediante interrogatorio y examen físico lo siguiente: Trauma acompañado de excoriaciones en región del cuello, en su cara anterior, mordedura humana y hematoma, en número de dos, en brazo, mordedura humana con marca dentería y hematoma en antebrazo, todas del lado derecho. Conclusiones: L-Estas lesiones curan en un período de cinco (5) a diez (10) días. 2.-Referida al Departamento de Psicología; elementos de pruebas a los que el tribunal a quo otorgó entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del procesado y resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado; de modo que, aún la víctima no haya rendido sus declaraciones en juicio, los elementos de pruebas dieron al traste con la comprobación de los hechos, esto así debido a que los hechos puestos a cargo del imputado, contaron con una oferta probatoria testimonial, documental y procesales, tales como; declaración del oficial actuante, actas de denuncias. Orden de protección, certificado médico, informe psicológico de riesgo, en violencia de pareja, informe psicológico de riesgo, acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de persona, los cuales no dejaron dudas en la apreciación de los jueces del a-quo; procediendo esta alzada a rechazar tales alegatos, por no configurarse en la especie. Con independencia que la víctima haya tratado de desnaturalizar los hechos en esta última fase, lo que hace con la finalidad de que la acusación pueda ser debilitada y el encartado pueda salir ileso del proceso, pues, de acuerdo a la oferta probatoria que ha sido presentada por la parte acusatoria, se deduce que se trata de una víctima

afectada por el estado de vulnerabilidad que presentan las mujeres maltratadas (síndrome de mujer maltratada), lo que válidamente se puede extraer de lo expuesto por la víctima al momento de ser presentada por esta en varias ocasiones y el informe psicológico de riesgo presentado, y que denotaron que fueron varias veces en las que se vio expuesta a violencia física, verbal y psicológica por parte del procesado; todo lo cual pone de manifiesto el estado de violencia a la que estaba siendo sometida y por lo cual ha sido hoy el imputado juzgado. En conclusión, esta Corte verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Christopher Rodríguez Denis, todo lo cual esta alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, las mismas lo incriminaron de manera importante para comprometer la responsabilidad penal en el hecho que le es enjuiciado, y comprobaron que el imputado cometió el crimen de golpes y heridas, violencia degenero e intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos, y también, ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: […], los alegatos esgrimidos por el recurrente sobre falta de valoración de la prueba y motivación de la sentencia, también deben ser desestimados, por las razones expuestas. Como segundo motivo alega el recurrente: "Violación a la ley por inobservancia del Art. 339 y 341 del Código Penal dominicano y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta (Art.417.2 y 4 CPP)". […], esta alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 24 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Christopher Rodríguez Denis, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, de lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, concibiendo esta Corte que la pena aplicada es justa, pues, se le impuso la pena de cinco (05) años de prisión, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta

aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "[…]. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015). Asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: […]. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, en consecuencia, esta alzada rechaza dicho aspecto. En lo referente al pedimento externado por la parte recurrente, de que le sea suspendida la pena en beneficio del encartado, esta Sala entiende que el mismo no reúne las condiciones necesarias para que este tipo de figura jurídica sea aplicada a su favor; máxime, cuando ha sido el criterio constante e nuestro más alto Tribunal el cual hacemos nuestro: "que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado; y "que la suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal aun cuando se den las condiciones establecidas en el mismo", por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, por lo que, esta Corte rechaza este argumento. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente, Christopher Rodríguez Denis, en el primer medio de casación establece que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sin verificar y comprobar el vicio denunciado en el primer medio, en relación a la errónea valoración de la prueba por estar fundada la sentencia de primer grado en pruebas certificantes, mas no vinculantes, porque solo está el testimonio del agente actuante y demás pruebas documentales. Arguye el impugnante, que en la respuesta dada por la Corte *a qua* no verificó que la víctima declaró ante esa instancia lo siguiente: *Él y yo continuamos juntos. La bebé tiene 45 días;* precisando al respecto dicho recurrente que con motivo del juicio de fondo la víctima no asistió a la audiencia, por lo que no existe testimonio alguno que valorar.

4.2. En relación al indicado reclamo, podemos observar que los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado y ratificados por la Corte *a qua*, resultaron ser suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, toda vez, que si bien es cierto, la víctima y testigo

Greisi Féliz Lebrón presentó su negativa a declarar ante el juicio de fondo, no menos cierto que fueron ponderados otros medios de prueba, como lo fueron el testimonio del agente actuante, concatenado por el informe de riesgo, informe psicológico y el certificado médico legal, el cual refiere que la víctima presentó trauma acompañado de excoriaciones en región del cuello, en su cara anterior, mordedura humana y hematoma, en número de dos, en brazo, mordedura humana con marca dentería y hematoma en antebrazo, todas del lado derecho, con un período de curación de 5 a 10 días, así como las dos denuncias por parte de la hoy víctima.

4.3. En relación con las manifestaciones dadas por la agraviada Greisi Féliz Lebrón ante la Corte *a qua*, tal como estableció dicha alzada, evidencia características propias de la mujer maltratada, donde esta idealiza que su pareja va a cambiar, minimizando la violencia, asociándola a una conducta normal o más bien natural.

4.4. La mujer víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo aquella que mantiene una dependencia, ya sea afectiva o económica principalmente con su agresor, se encuentra con un estado emocional incapaz de tomar medidas que le ayuden a salvar su vida, porque ese estrés traumático suele mantenerla en posición de culpa, miedo y vergüenza. Cuando analizamos los medios de prueba no contradichos y corroborados por los tribunales inferiores del presente caso, y analizamos las declaraciones de la víctima en su etapa inicial, quien a pesar de haber sido agredida física y psicológicamente pidió a las autoridades que su agresor sea puesto en libertad, acertadamente nos encontramos ante el ciclo de violencia, donde la mujer pasa por la fase de la tensión, la del maltrato y luego la calma y reconciliación; sin embargo, estos ciclos de no tomar medidas preventivas suelen repetirse una y otra vez.

4.5. El síndrome de la mujer maltratada es un trastorno patológico de adaptación, como consecuencia de un estrés postraumático, donde las medidas adoptadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua* resultan oportunas, no solo en favor de la víctima, sino del propio imputado, quien necesita resocializarse, de manera que esté en condiciones de ingresar a la sociedad; en tal virtud, resultan infundados los argumentos analizados, por ende, se desestiman.

4.6. En adición a las precisiones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala considera oportuno realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar respecto al tipo penal de violencia de género endilgado y probado en contra del justiciable.

4.7. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia

contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.[1047]

4.8. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.[1048]

4.9. La doctrina jurisprudencial de esta sede casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.[1049]

4.10. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino, el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

4.11. A partir de lo anterior y conforme a los hechos establecidos por los jueces del tribunal de primer grado, a saber: *En fecha 11 de mayo de 2022 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo la víctima Greísi Feliz Lebrón quien a través de denuncia marcada con el núm. 5230 de la indicada fecha, puso en conocimiento que el 10/05/2022 se encontraba en su casa en compañía de su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez,*

---

1047 Énfasis es nuestro.

1048 Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

1049 Sentencia SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

*este la agredió verbalmente y esto desencadenó en una discusión, en razón de que la denunciante le manifestó al imputado que se vaya para la casa de su madre, pero este no quiso irse. Posteriormente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la víctima Greisi Feliz Lebrón, quien a través de la denuncia marcada con el núm. 5356, de la indicada fecha, puso en conocimiento que en el 13/05/2022 llegó a su casa y encontró allí a su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, quien de manera inmediata la agredió, propinándole una trompada en el cuello y en el brazo izquierdo. La denunciante refiere que el imputado le profirió amenazas, en razón de que le advirtió que eso no se va a quedar así. En ese sentido, la denunciante reveló que las amenazas de parte del imputado son de manera constante;* se comprueba que la infracción atribuida a Christopher Rodríguez Denis se enmarca en el tipo penal contenido en el artículo 309.1 del Código Penal, esto en virtud de que, de los hechos probados se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima -ex pareja del imputado-, por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones verbales y físicas, así como amenazas en su contra, las cuales eran ejercidas por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente.

4.12. En esas atenciones, esta corte suprema entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, sino también en los numerales 2 y 3, literales A, E y G de dicha codificación, conclusión a la que acertadamente arribó el tribunal de primer grado, sustentado en las evidencias presentadas, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.13. Además de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, es de lugar precisar que, si bien es cierto que al momento de enunciar el medio de casación objeto de análisis, el recurrente denunció violación de índole constitucional, específicamente de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Carta Magna, no es menos cierto que al proceder con el correspondiente desarrollo del mismo, no expuso de qué forma el acto jurisdiccional impugnado se aparta del orden constitucional preceptuado en los referidos artículos; no obstante, del examen realizado a la indicada sentencia no se avistan las aludidas vulneraciones, razones por las que se desestima el primer medio examinado.

4.14. En el segundo medio invocado por el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* de no acoger el primer medio de apelación, por lo menos debió tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, para así continuar en libertad, considera que esta decisión le hace daño a sus hijos, muy especialmente a la recién nacida, ya que ellos de cualquier manera, tal como lo manifestó la víctima, conviven juntos y la única diferencia es el lugar donde vive el hoy recurrente.

4.15. Del examen a la decisión impugnada, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los cuestionamientos invocados sobre la pena, quienes comprobaron que el tribunal de juicio fundamentó la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al hoy recurrente, así como la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puntualizando que el referido tribunal tomó en consideración de forma particular la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, sanción que la corte consideró justa además de precisar que la jurisdicción de juicio hizo una correcta aplicación de la ley e hizo referencia a criterios sostenidos por esta alzada en relación al tema analizado, lo que le permitió concluir que la pena consignada por el tribunal *a quo* ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción[1050].

4.16. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1051]

4.17. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[1052] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del

---

1050 Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023

1051 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1052 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[1053]

4.18. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada.

4.19. De igual forma hemos verificado que, en relación a la solicitud formulada ante la Corte a qua, en el sentido de que le fuera suspendida de forma condicional la pena, la alzada haciendo uso de la facultad que le confiere a los juzgadores el artículo 341 del Código Procesal Penal y refiriéndose a lo establecido al respecto por esta sede casacional, rechazó el indicando pedimento, acentuando que el imputado no reúne las condiciones necesarias para que este tipo de figura jurídica sea aplicada a su favor; a lo que añadió: si bien nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla[1054], lo que evidencia la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado como sustento de lo decidido; razones que además son validadas por esta Sala.

4.20. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos:

---

1053 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

1054 Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023

1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.21. Del párrafo ut supra se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; es por ello que independientemente de que el imputado sea un infractor primario así que es una persona joven, no significa en modo alguno que dé lugar de manera imperativa a la aplicación de esta figura jurídica; por lo que la apreciación del daño ocasionado permite a esta Sala estar conteste con lo decidido en ese sentido por la alzada, al verificar que la pena se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, en tal sentido se desestima el segundo medio analizado.

4.23. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Christopher Rodríguez Denis está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Christopher Rodríguez Denis, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo**: Exime al recurrente Christopher Rodríguez Denis del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Cuarto:** Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:**

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. **Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. A partir de las pruebas desahogadas en el juicio, se pudo reconstruir que:

En fecha 11 de mayo de 2022 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo la víctima Greísi Feliz Lebrón quien a través de denuncia marcada con el núm. 5230 de la indicada fecha, puso en conocimiento que el 10/05/2022 se encontraba en su casa en compañía de su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, este la agredió verbalmente y esto desencadenó en una discusión, en razón de que la denunciante le manifestó al imputado que se vaya para la casa de su madre, pero este no quiso irse. Posteriormente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la víctima Greisi Feliz Lebrón, quien a través de la denuncia marcada con el núm. 5356, de la indicada fecha, puso en conocimiento que en el 13/05/2022 llegó a su casa y encontró allí a su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, quien de manera inmediata la agredió, propinándole una trompada en el cuello y en el brazo izquierdo. La denunciante refiere que el imputado le profirió amenazas, en razón de que le advirtió que eso no se va a quedar así. En ese sentido, la denunciante reveló que las amenazas de parte del imputado son de manera constante.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Christopher Rodríguez Denis, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de Greisi Feliz Lebrón, es que:

c. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00209 del 17 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Christopher Rodríguez Denis, de violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de Greisi Feliz Lebrón; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor.

d. En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258 el 23 de noviembre de 2023, rechazando y confirmando la sentencia impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

## II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto salvado que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2. Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[1055] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[1056], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

---

1055 Lo subrayado es nuestro

1056 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

2.5. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**[1057]; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, a nuestro juicio, se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena*.

**Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por el recurrente Christopher Rodríguez Denis; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación

[1057] Resaltado nuestro

del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio del señor Feliz Masueta Jiménez, Agente actuante, acta de denuncia de fecha 11 de mayo de 2022, orden de protección de fecha 11 de mayo de 2022, acta de denuncia de fecha 14 de mayo de 2022, Certificado médico legal, informe psicológico de riesgo de violencia de pareja y acta de arresto, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha once (11) del mes de mayo del año 2022 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo la denunciante Greísi Feliz Lebrón quien a través de denuncia marcada con el No. 5230 de la indicada fecha, puso en conocimiento que en fecha10/05/2022 se encontraba en su casa en compañía de su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, este la agredió verbalmente y esto desencadenó en una discusión, en razón de que la denunciante le manifestó al imputado que se vaya para la casa de su madre, pero este no quiso irse. Posteriormente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la denunciante Greisi Feliz Lebrón, quien a través de la denuncia marcada con el No. 5356, de la indicada fecha, puso en conocimiento que en fecha13/05/2022 llegó a su casa y encontró allí a su ex pareja, el imputado Cristopher Rodríguez, quien de manera inmediata la agredió, propinándole una trompada en el cuello y en el brazo izquierdo. La denunciante refiere que el imputado le profirió amenazas, en razón de que le advirtió que eso no se va a quedar así. En ese sentido, la denunciante reveló que las amenazas de parte del imputado son de manera constante. En fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, aproximadamente a las 00:44 a.m., resultó detenido en flagrante delito, el imputado Cristopher Rodríguez.*

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado Christopher Rodríguez Denis, de violación a lo dispuesto en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Greisi Feliz Lebrón, condenándolo a una pena de 5 años de reclusión mayor.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Christopher Rodríguez Denis, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, 309-2 y 309-3 sobre golpes y heridas y violencia doméstica, no obstante,

en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[1058]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto

[1058] Resaltado nuestro

sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[1059]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están

[1059] Resaltado nuestro

asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce

las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de los medios de pruebas valorados, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima registradas en las actas de denuncias y el informe de riesgo, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

16. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL